

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2022

Núm. 1340 • Año 112°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

## INDICE GENERAL

### ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0028**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.  
Santa Josefina Arias Arias. .... 3
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0029**  
Jeral Odalix Guerrero Soto. Vs. Michelle Marie Melo Soto..... 17
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0030**  
Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP). Vs. Luisa  
Testamark de la Cruz..... 35
- **SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0031**  
Catalino Pérez Cedano. Vs. Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa..... 59

### ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2075**  
Agustín Bartolomé Peña de León. Vs. María Lourdes de la Cruz. .... 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2076**  
Polanco & Sánchez, C. por A. y compartes. Vs. Julio Jorge Andrien  
Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez..... 9
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2077**  
Marino Parra Camacho. Vs. Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La  
Sirena)..... 17
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2078**  
Autocrédito Selecto S.R.L. Vs. Minera & Construcciones M.R.,  
S.R.L. .... 30



- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2079**  
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ailyn de los Ángeles  
Batista Mata..... 44
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2080**  
Mercedes Bereny Matos Mieses. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.  
(continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) ..... 50
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2081**  
Santa Brito Mieses e Inglis Cappelletto. .... 58
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2082**  
Sebastián Pastoriza Pérez. Vs. The Bank Of Nova Scotia  
(Scotiabank) y Joan Manuel Puello Luciano..... 69
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2083**  
María Altagracia Rosario Rosa. Vs. Colombina del Pilar Moreta  
Feliz..... 79
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2084**  
Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y  
compartes. Vs. Francisco Antonio Pichardo Saladín. .... 88
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2085**  
Amable Antonio Polanco. Vs. Cintia Alvarado..... 98
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2086**  
Edwin Enrique Báez Mejía. Vs. Cynthia Joharsen Troncoso  
Comprés. .... 105
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2087**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs.  
Vianela Mateo Zabala..... 113
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2088**  
Héctor Leonardo Guzmán Frías. Vs. Felicita Gertrudis Luna  
Parache y Miriam Altagracia Luna Parache..... 124
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2089**  
Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada. Vs. Teodoro Franklin  
Espaillat Fernández y compartes. .... 131

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2090**  
Alexander López Ulloa y Radhalis Vásquez Vásquez. Vs. Seguros Reservas S. A..... 137
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2091**  
Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta. Vs. Rosa Elena Dauhajre Dauhajre..... 146
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2092**  
Espejo & Asociados, S.R.L. y compartes. Vs. José Alejandro Ventura Núñez..... 153
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2093**  
Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 163
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2094**  
Máximo Hernández Martínez. Vs. Dominga Casanova..... 169
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2095**  
Seguros Sura, S. A. y Luis Manuel González e Hijos, S. A. Vs. Adolfo Pérez Feliz..... 174
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2096**  
Simón Antonio Torres González. Vs. Deyanira Hiraldo Fernández. .. 181
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2097**  
Ozema Fidelina Sánchez Andújar. Vs. Universidad Apec (UNAPEC).... 188
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2098**  
Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. Vs. Polisuin, S. A. .... 195
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2099**  
Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera. Vs. Licda. Marina Sánchez Herrera..... 201
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2100**  
Nec Linah Real Estate, S. R. L. Vs. Passarella Tienda de Calzados, S. R. L. .... 206

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2101**  
Severo Tejada Polanco. Vs. Sergi Offroy Alieu..... 211
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2102**  
Luís Ramón Pappaterra Hernández. Vs. Laura Teresa Paiewonsky Di-Franco..... 217
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2103**  
Manuel Emilio Guerrero Gómez. Vs. Lux Dominicana, S. R. L..... 223
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2104**  
Viatrade, S. R. L. Vs. Hormigones Fernández, S. R. L..... 228
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2105**  
Marino Fermín Curiel. Vs. Mariana Dorka Ademan..... 239
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2106**  
Pancracio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames. Vs. D´ Roca Plaza, S.R.L. .... 247
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2107**  
Elvio Antonio Tavárez Domínguez. Vs. Rafaela Castillo Hernández. .... 257
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2108**  
Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L. .... 264
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2109**  
Constructora Jordaca, S.R.L. Vs. Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca). .... 270
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2110**  
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. .... 282
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2111**  
Floralba Stark Díaz. Vs. María Magdalena del Rosario Raful Ovalles. .... 292
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2112**  
Rolando de Jesús Rodríguez. Vs. Rualin, S. R. L..... 302

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2113**  
Fernando Montero Vicente y compartes. Vs. Rualin, S.R.L..... 311
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2114**  
Persio Antonio Sánchez Reyes. Vs. José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos..... 321
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2115**  
Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic. Vs. Condominio Vista Mar y compartes. .... 330
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2116**  
Arcadio González. Vs. Alfredo Carrasco..... 341
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2117**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alberto Valerio Farias. .... 350
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2118**  
Adalberto Antonio Jerez Hernández. Vs. Cooperativa Por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc..... 362
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2119**  
Ruddy Geraldino Arias Báez y Josefa Soto. Vs. Gisel Elvira Carmona Tapia..... 369
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2120**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez. .... 375
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2121**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Moisés Enmanuel Rojas Pérez..... 385
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2122**  
Julio Antonio Molina Coiscou. Vs. Fiordaliza Gómez Moreta..... 395
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2123**  
Jesús Manuel Rodríguez Peguero y Braulio Alberto Peguero. Vs. Ingeniería y Tecnología, S.R.L..... 400

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2124**  
Inversiones A. K. B., S. R. L. y La Colonial, S. A. Vs. Yoriel Rodríguez Rodríguez..... 410
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2125**  
Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Viainport, S. R. L. .... 422
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2126**  
Altice Dominicana, S. A. Vs. Harold Martínez Duluc. .... 435
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2127**  
Élida Medina de Bello y Manuel Lauro Bello Valenzuela. Vs. Segunda Pánfila Toribio Frías..... 442
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2128**  
Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez. Vs. Wind Telecom, S. A..... 447
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2129**  
Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Miladys Pérez Pérez. Vs. Simón Bolívar Bello Veloz y compartes..... 457
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2130**  
Yessica Mejía Núñez. Vs. Ángela Quezada Arredondo..... 466
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2131**  
EL Centro Médico Monumental, S. R. L. Vs. Cynthia Sánchez Batista..... 475
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2132**  
Wander Manuel Tejeda de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez. Vs. Alexis Mateo Ledesma..... 486
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2133**  
Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin, S. R. L. Vs. Marcelina Mangoni y Gherardo Gherardi..... 496
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2134**  
Julio César de Dios Silverio García. Vs. José Ramón Polanco Almonte y Mapfre BHD, Compañía de Seguros. .... 502

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2135**  
 Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez. Vs. Balduino Recio Mateo. .... 509
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2136**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Electroable Internacional Group, S.R.L. .... 520
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2137**  
 Inmobiliaria Arpels, S.R.L. Vs. Julio Ernesto Bonilla Ruiz y compartes. .... 531
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2138**  
 Dr. José Enrique Arzeno Schulze. Vs. Maritza Díaz de los Santos de Abreu y compartes. .... 541
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2139**  
 Credidon, S.R.L. Vs. Joan Martínez Picart y Sonia Mercedes Hernández Barret. .... 549
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2140**  
 Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L. Vs. Moss Maccarty Jr. .... 560
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2141**  
 Luis César Mejía Pimentel. Vs. Marilyn del Carmen Guillén. .... 571
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2142**  
 Santa Leocadia Santana Reyes. Vs. Treicy Linares Reyes. .... 580
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2143**  
 Samantha Victoria Amory Morillo. Vs. Mercedes García Orbe. .... 589
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2144**  
 Federico Pontier Reyes. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 598
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2145**  
 Luis Puello Abad y compartes. Vs. Pedro Doñé Nicacio. .... 605
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2146**  
 Soraida Robles. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 611

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2147**  
Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu. Vs. Domingo Antonio Tavarez Valdez. .... 621
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2148**  
Japón Autoparts y Accesorios, C. por A. Vs. Darío Castro..... 628
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2149**  
Seguros Sura, S. A. y Yeny Altagracia Gómez Espinal. Vs. Pierre Innocent Ovil y Noel Shiller..... 638
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2150**  
María Cristina Rodríguez. Vs. Yanilda Elizabeth Polanco Luna y compartes..... 648
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2151**  
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este). Vs. Fabio Emilio Cavallo Rubio y Miguelina Cuevas Peña..... 659
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2152**  
Sobeida Mercedes Tejada Peña. Vs. Willian Radhamés Nova..... 671
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2153**  
Ana Silvia Fermín. Vs. Karl Frankz Stark. .... 682
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2154**  
Anna Stocco. Vs. Progetto Esperanza Italia Esproit..... 693
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2155**  
Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís. Vs. Ramón Antonio Antigua Brito..... 704
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2156**  
Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez. Vs. Héctor Alejandro Echavarría Martín..... 711
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2157**  
Seguros APS, S.R.L. Vs. Rosa María Rodríguez Disla y compartes. .... 719
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2158**  
Juan Bautista Jolinger Lantigua. Vs. Luis Alberto Rosario Camacho.... 725

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2159**  
 Argentina Núñez Rodríguez de Rosa. Vs. Franklin Santos Silverio y  
 compartes..... 734
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2160**  
 Ferdinand Santiago. Vs. Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia  
 Guzmán Martínez de la Cruz. .... 746
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2161**  
 Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. Consultores &  
 Contratistas Conamsa, S.R.L. .... 758
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2162**  
 Inversiones & Servicios Agüero, S. A. Vs. Enrique Molina Sánchez..... 772
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2163**  
 Carlos Manuel Almonte Ortiz. Vs. Mariluz Cedano Concepción..... 781
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2164**  
 Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel.  
 Vs. Héctor Bienvenido Pilarte Núñez. .... 791
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2165**  
 Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez. Vs.  
 Constructora Ivanni, S.R.L..... 810
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2166**  
 Héctor Bienvenido Báez Soto. Vs. Bernardo Ureña Bueno. .... 821
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2167**  
 Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino.  
 Vs. José Francisco Sierra Peña y Regina Sierra Peña. .... 831
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2168**  
 Kelvin Elpidio Benítez Florián. Vs. Banco de Ahorro y Crédito  
 Confisa, S. A. y La Colonial, S. A. .... 838
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2169**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios  
 Múltiples. Vs. Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Nolasco. .... 846



- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2170**  
Tomás Aquino Eusebio Martes. Vs. Pastora García Espinosa..... 852
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2171**  
Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña. Vs. José Abel Deschamps Pimentel. .... 858
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2172**  
Juan Miguel Castillo Roldán. Vs. Promociones BP La Romana, S.R.L. .... 864
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2173**  
Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal. Vs. Bartolo Colón Morales. .... 871
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2174**  
Emiliano Ortiz Heredia. Vs. Elsa Yoselin Montaña. .... 884
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2175**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Bernardo Antonio Santana Rodríguez y compartes. .... 893
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2176**  
Jorge Luis Rafael Lora García y compartes. Vs. Domingo Ernesto Germosén. .... 902
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2177**  
Héctor Radhamés Castillo Burgos. Vs. Francisco Marizan Vargas. .... 922
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2178**  
Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo. Vs. Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A. .... 931
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2179**  
Productos Jomisardys. S.R.L. y La Colonial S. A. Vs. Dionicio de los Santos Medina. .... 938
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2180**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez..... 946

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2181**  
 Productos Nacidit, S.A.S. Vs. Distribuciones Industriales Variada,  
 S.R.L. (DIVSA)..... 954
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2182**  
 José Gregorio Capellán Grullón y Compañía Dominicana de  
 Seguros, S.R.L. Vs. Francisco Daniel Medina Abreu..... 962
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2183**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs.  
 Vianny Calderón de los Santos..... 977
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2184**  
 Condominio Residencial Jenny. Vs. Roan Property Management  
 Service, S.R.L..... 993
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2185**  
 Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Jiménez. Vs.  
 Rafael Marino Guzmán Acosta. .... 998
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2186**  
 Juan Manuel Lara Tejeda y Crhispell Cable Vision. Vs. Alejandro  
 Franco Soto y Santa Soto de Regla..... 1008
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2187**  
 Realis Club Caribe SRL. Vs. Gran Turismo del Caribe GTC SRL..... 1017
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2188**  
 Alba María Russo. Vs. Saint Joseph School SRL. .... 1025
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2189**  
 Félix Salvador Mercedes Ramírez. Vs. Jacob Jones Rosario y  
 Antonio Jones Rosario. .... 1033
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2190**  
 Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Carlos Manuel de los  
 Santos. Vs. Humberto Arismendi Castillo Terrero..... 1042
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2191**  
 Karem Salime Lulo Guzmán. Vs. Vilma Guzmán de Lulo y  
 compartes..... 1049

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2192**  
Caliente Resort. Vs. Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S.A. .... 1070
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2193**  
Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel. Vs. María del Carmen Franco Díaz. .... 1086
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2194**  
Charyna Milagros Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz. Vs. Héctor Augusto Cabral Guerrero y Anker Group Investments, S. R. L. .... 1096
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2195**  
Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L. Vs. Constructora Norberto Odebrecht. .... 1104
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2196**  
Seguros Sura, S. A. y compartes. Vs. Auto Centro, S. R. L. y compartes. .... 1115
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2197**  
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Rosa Mariel Fermín y Heriberto Castro. .... 1126
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2198**  
José Miguel Peña Taveras. Vs. Luis Felipe Henríquez. .... 1134
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2199**  
Seguros Sura, S. A. Vs. Air Sea Worldwide Logistics, LTD y MC Logistics, S. R. L. .... 1141
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2200**  
Eligio Pineda. Vs. Pedro Ramón Ramírez Torres. .... 1147
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2201**  
Kenelly Fabián Gil y León Rodríguez. Vs. José Manuel Morel García y compartes. .... 1154
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2202**  
Edrian Lorenzo Valette. Vs. Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc. y compartes. .... 1166

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2203**  
Bienes Diversos S.R.L. Vs. Apolinar de Jesús Peralta Brito y  
compartes..... 1174
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2204**  
Ópalo, S.A.S. Vs. Altice Dominicana, S. A. .... 1181
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2205**  
José Virgilio Gutiérrez. Vs. Bolívar Manuel Mejía Pimentel. .... 1189
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2206**  
Siria Lourdes del Carmen Altagracia Zayas. Vs. Yunayselis  
Hernández Encarnación..... 1199
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2207**  
Gina Elizabet Méndez Gómez y compartes. Vs. Banco de  
Reservas de la República Dominicana. .... 1209
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2208**  
Super Industrial S. A. (La Casa del Camionero). Vs. Hormigones  
Moya, S. A. y Diego Augusto de Moya Canaán. .... 1219
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2209**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Antonio Tejada Durán..... 1226
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2210**  
Álvaro Re y Mirella Albanese de Re. Vs. Mercedes Yoselin Campos  
Hernández y compartes..... 1238
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2211**  
Dupuy Barceló, S. R. L. Vs. Rones Finos del Caribe, S. A. y Ron Barceló,  
S. R. L. .... 1247
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2212**  
Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero. Vs. Banco  
Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 1255
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2213**  
Rogelio A. Tejera Díaz. Vs. José Gabriel Larcier López..... 1268

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2214**  
Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A. Vs. Antonio Pineda de la Cruz..... 1278
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2215**  
Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. .... 1284
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2216**  
José Manuel Acosta. Vs. Herminia Mercedes Duran Fermín. .... 1291
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2217**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. y compartes. Vs. Alexis Pérez Tarjuelo y Alvaro Perez Consejero..... 1296
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2218**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo..... 1318
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2219**  
Inmobiliaria Aneto, SRL. Vs. Corporación Iratxe, S.R.L. .... 1329
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2220**  
Linbert Bautista Mejía Mejía y Miguelina Altagracia Mejía de Mejía. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes..... 1342
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2221**  
Playa del Sol, S.R.L. Vs. Ramona Ondina Fernández Rosario y compartes..... 1353
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2222**  
Mariluz Peña. Vs. Yesenia Casilla Vallejo de Munduate. .... 1369
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2223**  
Crystal Marie Lajara Ruiz. Vs. Delio Amado Santos..... 1377
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2224**  
Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias. Vs. Residencial Villa España, S.R.L. .... 1389

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2225**  
 Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez. Vs. Inversiones Seyca, S. A. .... 1397
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2226**  
 Seguros Sura, S. A. y compartes. Vs. Bruno Bucher Lustenberger y Rosario Morillo Acosta de Bucher. .... 1405
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2227**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. Francisco Jiménez y compartes. .... 1418
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2228**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Yomary Beltrán de la Cruz y Juana de los Santos de León. .... 1429
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2229**  
 Puma, SE. Vs. Quimagro, S. R. L. .... 1443
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2230**  
 Octavio Ramón Espinal Arnaud y compartes. Vs. Juana Evangelista Espinal Arnaud. .... 1454
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2231**  
 Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez Santos. Vs. Francisco Fernando de los Santos Ferreras. .... 1470
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2232**  
 La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández. Vs. Juana Reynoso de Haddad. .... 1478
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2233**  
 Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A. Vs. Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina. .... 1490
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2234**  
 Rafael S. Aquino Delgado y compartes. Vs. Dilenia de Jesús Hernández Martínez. .... 1499

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2235**  
Modesto del Jesús Radhames de los Santos Mato. Vs. Jesús María Peña Fuentes. .... 1514
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2236**  
Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza. Vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1523
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2237**  
Central Romana Corporation, Ltd y compartes. Vs. David Martínez Montaña. .... 1534
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2238**  
Inversiones Rimadesiu, S.R.L. Vs. Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy..... 1555
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2239**  
Guadalupe Varona Beltre y compartes. Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). .... 1572
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2240**  
Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y compartes. Vs. María Magdalena Fenu y Giula Michi. .... 1581
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2241**  
Plaza Lama, S.A. Vs. Lauterio Osorio Rosario..... 1595
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2242**  
Ángela Josefina Taveras Mejía y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. Vs. Stephanie Milagro Nivar Quevedo. .... 1609
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2243**  
Víctor Altemio Almonte Carrasco. Vs. Soldelina Sánchez Mora..... 1616
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2244**  
Globo Enrique Arias. Vs. Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús. .... 1621
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2245**  
Paola Yergeni Mateo González. Vs. Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. (Vimenca y Western Union)..... 1626

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2246**  
José Ulises Guzmán Camacho. Vs. Ramonita Pérez y compartes. .... 1636
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2247**  
Restaurante Café Majao, S. R. L. y Faustina Guerrero de Maldonado. Vs. Gumersindo José Trinidad. .... 1647
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2248**  
Centro Médico Antillano, S.R.L. Vs. Altagracia Aurora Felicia Dietsch Díaz. .... 1659
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2249**  
Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.) y S.F.B.O. S.A.R.L. (anteriormente S.F.B.O., S.A.S.). Vs. Hugo Karl Morgan Yves F. Malatier. .... 1675
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2250**  
Francisca Monegro Jimenez. Vs. La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. .... 1687
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2251**  
Oko Caribe, S. R. L. Vs. Dionisio Antigua y compartes..... 1695
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2252**  
Darío Antonio Espinal Estévez. Vs. The Coca-Cola Company, Inc. .... 1704
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2253**  
José Vásquez Natera. Vs. Manuel Joaquín Álvarez Robles. .... 1719
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2254**  
TDV Investment, S.R.L. Vs. Investco Global Group, LTD. .... 1740
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2255**  
Centro Comercial Los Polancos, S. A. Vs. Vitusa Corp. .... 1750
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2256**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.) Vs. Barrome Guzmán Cabrera y Juan Agustín Ortiz Pujols. .... 1755



- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2257**  
Reinaldo Hilario Henríquez Liriano y Eddy de Jesús Guichardo. Vs. Cinthya Mercedes Páez Navarro. .... 1764
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2258**  
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Humberto Ureña... 1773
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2259**  
Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A. Vs. Sergio Rafael Núñez..... 1778
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2260**  
Yira Maritza Rodríguez Creus. Vs. Antonio P. Haché & Co., S. A. S. y Diego Martínez & Asociados C. por A. .... 1789
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2261**  
Laboratorio Clínico Gómez Cruz, S. R. L. y Luz María Gómez Cruz. Vs. Juan Rosado de la Cruz..... 1797
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2262**  
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Manuel Antonio Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo. .... 1811
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2263**  
Seguros Pepín S. A. y compartes. Vs. Raúl Solano Aquino..... 1823
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2264**  
Sergio Antonio Pichardo Salcedo. Vs. Francisco Peralta Rodríguez y compartes. .... 1836
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2265**  
Teolinda María Céspedes López. Vs. Eligio Jesús del Rosario Santana. .... 1845
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2266**  
Periódico El Nacional. Vs. Darys Ariel Almonte Monegro. .... 1855
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2267**  
Darío Monte de Oca Espinal. Vs. Almonte Comercial, S.R.L. .... 1863

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2268**  
José Florencio Suero Suero. Vs. Ramón Rodríguez Bueno..... 1872
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2269**  
Metro Country Club, S. A. Vs. Octavio Eduardo Dotel Díaz..... 1879
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2270**  
José Alfredo Valdez Bergés. Vs. Pedro Blanco Rosario..... 1886
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2271**  
Inversiones Yang, S.R.L. Vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este. ....  
1895
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2272**  
Urbano Rodríguez Báez. Vs. D & J, S.R.L. .... 1902
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2273**  
Víctor Enrique Ortega Hernández. Vs. Carlos Manuel Núñez  
Rodríguez..... 1915
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2274**  
Yvan Salvador de la Rosa Valerio. Vs. Rosa Margarita Mota  
Ramírez..... 1929
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2275**  
Nancy de Jesús Díaz y La Monumental de Seguros, S. A. Vs.  
Mariana Acosta Lora..... 1936
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2276**  
Mildred Grissel Uribe Emiliano. Vs. Gelson Lester Paulino Solano. ... 1946
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2277**  
Harlen Ramón Thomas Troncoso. Vs. Plaza Lama, S. A..... 1953
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2278**  
Central Romana Corporation, Ltd. y compartes. Vs. La Corporación  
Turística Del Cibao, S.R.L y compartes. .... 1960
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2279**  
Grupo Empresarial Gobela S.R.L. y Hakan Sidki Senaltan. Vs.  
Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)..... 1974

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2280**  
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Favio José Flores Mejía. .... 1986
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2281**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) Vs. Mercedes Durán de Ventura. .... 1995
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2282**  
Carlos Emilio Puello Jiménez. Vs. Israel Mota Villavicencio. .... 2010
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2283**  
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora. .... 2018
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2284**  
Vacacional Mardesol, S. A. Vs. Oneyda González de Meszaros. .... 2026
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2285**  
Nas, E.I.R.L., Estación Texaco Piloto. Vs. Matilde Veras y Seguros Universal, S. A. .... 2039
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2286**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Eligio Fragoso. .... 2051
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2287**  
Rosa María del Rosario Balaguer Castillo. Vs. Andrea Areche Reyes. .... 2061
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2288**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) Vs. María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez. .... 2069
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2289**  
Daniel Martínez y compartes. Vs. Juan Elivo. .... 2083
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2290**  
Fermín Almonte Cabrera, S. R. L. y Fermín Almonte Cabrera. Vs. Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil. .... 2088

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2291**  
 Grupo Cellin, S.R.L. Vs. Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y  
 compartes..... 2095
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2292**  
 Roberto Arias Cuevas. Vs. José Cupertino Mesa Araujo. .... 2107
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2293**  
 Dolores Carela. Vs. Santo Ángel Astacio Severino y compartes..... 2112
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2294**  
 Playa Marota, S. A. Vs. José Orlando Bidó Franco..... 2120
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2295**  
 Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo  
 Hernández Bona. Vs. Financiamientos B & H, S.R.L. .... 2146
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2296**  
 Joseph Arturo Pilier Herrera. Vs. Regam Investments S.R.L. .... 2159
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2297**  
 Juana Rondón Germán. Vs. Cooperativa por Distritos y Servicios  
 Múltiples “Vega Real”, Inc..... 2166
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2298**  
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Nancy del Carmen Santos Jorge. .... 2174
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2299**  
 Agustín Araujo Pérez. Vs. Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados,  
 C. por A. y Antonius Clemens Maria Ardell..... 2188
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2300**  
 Víctor José Sánchez Vilorio. Vs. Daysi María Casado Belén. .... 2195
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2301**  
 Norberto Figueroa Romero. Vs. Yoselin Francisca Rodríguez y  
 compartes..... 2209
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2302**  
 Idida Miguel Payano. Vs. Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de  
 Jesús Jiménez..... 2219

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2303**  
Iván Ariel Betances. Vs. Enriquillo Clime Rivera..... 2225
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2304**  
Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S. R. L. Vs. Industria de Blocks América, S. A..... 2230
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2305**  
Marylin Estela Abreu Álvarez. Vs. Raymundo Cruz Acosta. .... 2236
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2306**  
Adalgisa Villa de Jesús. Vs. Juan Daniel Castillo Pérez y Andy Mariel Castillo Antigua..... 2241
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2307**  
Distribución y Logística Integral, S.R.L. Vs. Tekgraf, S.R.L. .... 2248
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2308**  
Luis Manuel Sánchez Consuegra. Vs. Librado de Jesús Batista Rodríguez y Seguros Sura, S.A. .... 2257

### **SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0690**  
Pedro Blanco Rosario..... 2267
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0691**  
Luis Emilio Reyes Montilla y compartes..... 2278
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0692**  
Eduardo Luis Pérez, (a) Miki Miki. Vs. Alexander López León. .... 2293
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0693**  
Lic. José Vitervo Cabral González, procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Vs. Reyna Evelin Guzmán Almonte. .... 2304
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0694**  
Ramia Mercedes Núñez Jiménez. Vs. Peravia Motors, S. A. .... 2315

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0695**  
Polanco García Santos. Vs. Yésica Carmona y Reysi Castillo Jiménez..... 2325
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0696**  
Randy José de la Cruz. .... 2335
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0697**  
Daniel Senois Félix. .... 2347
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0697**  
Daniel Senois Félix. .... 2361
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0699**  
Altagracia Henríquez Tejada. Vs. Margarita Montero y Silvestre Montero Montero..... 2375
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0700**  
Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A..... 2384
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0701**  
Joel Peña Rodríguez..... 2399
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0702**  
Darío Flores y Seguros Patria, S. A. Vs. Andrés Vilorio..... 2412
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0703**  
Jorge José Juan Khoury Khoury. Vs. Radhamés Emilio Trinidad..... 2422
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0704**  
Hansel Félix de los Santos. Vs. Sugeyry Montero Vargas. .... 2431
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0705**  
Nelson Mondelus y compartes..... 2441
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0706**  
Alexander Familia Alcántara. .... 2458
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0707**  
Miguel Ángel Concepción (a) Kikito..... 2469

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0708**  
Elías Mateo de los Santos. Vs. Fior María Caraballo Toribio y  
compartes..... 2478
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0709**  
Andrés Jeison Ubrí Sena. .... 2491
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0710**  
Rafael Pérez Cabrera..... 2507
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0711**  
Anderson Ambiorix Molano Peña..... 2517
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0712**  
Genasis Medina Medina (a) Piki. .... 2529
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0713**  
Lucas Rivera Peguero. .... 2548
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0714**  
Juan José de los Santos Rodríguez. Vs. Maicol Francisco Montilla  
Martínez. .... 2562
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0715**  
Santo Paulino y compartes. .... 2578
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0716**  
Félix Esteban Rodríguez Santos. Vs. Jasmine Victoria Fernández  
Guzmán. .... 2588
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0717**  
Daisy María Dinorah Hernández y Eusebio Beltrán Belén. .... 2597
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0718**  
César Prensa Calderón..... 2620
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0719**  
Franklyn Ventura Tavárez..... 2631
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0720**  
Jonathan Hernández..... 2644

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0721**  
Wanner Aneudy Peña Ramírez. .... 2660
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0722**  
Víctor Manuel Mota Pérez. .... 2671
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0723**  
Darío de Jesús Estévez Batista y Seguros Pepín, S. A. Vs. Eridania  
Altagracia Mosquea Ureña. .... 2682
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0724**  
Maribel Alexandra Mora. Vs. Juan de Jesús Albaine, C. por A. .... 2692
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0725**  
Elio Piña Sánchez. .... 2712
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0726**  
Danilo Almonte Polanco. .... 2727
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0727**  
Fesna Metilie. .... 2740
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0728**  
Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez  
Jiménez. Vs. Arcenio Vicente Vicente. .... 2751
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0729**  
Lisandy Corporán Solano. .... 2767
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0730**  
Santo Tomás Pérez Carvajal. Vs. Amanda Rivas Batista. .... 2781
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0731**  
La Unidad Especializada de Prevención y Persecución del  
Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y compartes.... 2793
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0732**  
Catalino Rodríguez. Vs. Héctor Francisco Ávila Rodríguez. .... 2833



- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0733**  
Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf).  
Vs. José Miguel Sánchez Fernández..... 2842
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0734**  
Juan Bautista Espinal Peralta y La Internacional de Seguros, S. A..... 2850
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0735**  
Manuel Ramón Cruz Matías. .... 2862
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0736**  
Eordany Regalado Ramírez. .... 2871
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0737**  
Odalis Júnior Ledesma Hernández. Vs. Joanna Linda Kocsis..... 2881
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0738**  
Luis Amauris Pérez Lebrón. Vs. Humberto Antonio Minier  
Santos. .... 2914
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0739**  
Wilson José Lajara Reyes. .... 2929
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0740**  
Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña. .... 2936
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0741**  
Adolfo Ramírez del Carmen. .... 2961
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0742**  
Héctor Manuel Rivas Hernández. .... 2968
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0743**  
Hans Wener Schar. Vs. Lorenzo Monegro José. .... 2977
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0744**  
Rafael Elías Alcántara Casado y Doll House Gentlemen’s Club o  
Doll House, S.R.L. Vs. Misión Internacional de Justicia (Interntional  
Justice Mission-UM). .... 2992

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0745**  
Rafael Antonio Urbáez Echavarría. .... 3153
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0746**  
Reina Margarita Núñez. Vs. Ministerio de Educación de la  
República Dominicana (Minerd). .... 3171
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0747**  
Lic. Juan Gil Lázala, Procurador General de la Procuraduría  
Regional Noreste, San Francisco de Macorís. .... 3197
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0748**  
Federico Cruz Felipe. .... 3208
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0749**  
Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez. Vs. Keila  
Leticia Lapay Abreu y Wanda Beatriz Lapay Abreu. .... 3230
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0750**  
Donni Mayobanex Santana Cuevas y Rosalina Silvestre José. Vs.  
Rosalina Silvestre José. .... 3250
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0751**  
Amaury Gutiérrez Rosario. Vs. Dulce María Paredes Escolástico... 3329
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0752**  
Alejandro Faride Lora. Vs. Altagracia Deysi Calderón. .... 3338
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0753**  
Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández y Compañía Dominicana  
de Seguros S.A. Vs. George Viola López y compartes. .... 3350
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0754**  
Herbert Katz García. Vs. Víctor Antonio Pérez Liz. .... 3389
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0755**  
Melvin Wilson Ruiz del Rosario. Vs. Miguelina Adelina Sánchez  
Reynoso. .... 3403
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0756**  
Jerry Cris Sánchez Rosario. .... 3416

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0757**  
Seguros Patria S. A. y compartes. .... 3429
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0758**  
Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio. Vs.  
Rey Alberto Ramos Carrasco y compartes. .... 3439
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0759**  
Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana. .... 3446
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0760**  
Orlando Morla Martínez y Seguros Patria, S. A. .... 3458
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0761**  
Franklin Rafael Puente García. Vs. Altice Dominicana, S. A. .... 3468
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0762**  
Ruddy Peralta Valenzuela. .... 3486
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0763**  
Israel Castillo Brito. .... 3499
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0764**  
Yonathan Encarnación. .... 3521
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0765**  
Yeimi del Carmen Rodríguez Peña. .... 3530
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0766**  
Cándida Mercedes Salcedo Núñez. Vs. Billy Augusto Franco  
Camacho y Yadira del Rosario Jiménez Durán. .... 3541
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0767**  
Edwin Lapé Zapata. Vs. Amigroup Services, S. R. L. .... 3553
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0768**  
Jamaico de Jesús Díaz Escarramán y compartes. Vs. Rikelvin  
Samuel de la Rosa Carmona. .... 3564
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0769**  
Víctor Manuel Mercedes. .... 3575

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0770**  
Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard..... 3583
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0771**  
Rafael Rosario Contreras. .... 3596
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0772**  
Eduardo Aquiles Vásquez Peña y Construtexc, S. R. L. Vs. Grupo Franji, S.R.L. y Francisco Jiménez Díaz. .... 3612
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0773**  
Benjamín Cabrera Vargas..... 3625
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0774**  
José Aníbal Hiraldo González y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Juan Guzmán Sosa y Valentina Peña. .... 3641
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0775**  
Idelfonso Abraham Ureña Polanco. .... 3656
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0776**  
Nelson Cades. .... 3670
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0777**  
Cirilo Morillo Ramírez. Vs. Pascual Encarnación Mesa y Elianny Amancio Sánchez..... 3681
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0778**  
Julio Manuel Silverio Álvarez y compartes. .... 3695
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0779**  
Miguel Nicolás Madé Ramírez. Vs. Hermógenes Reyes Soler y compartes..... 3717
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0780**  
Luis Miguel Vargas Fermín y compartes. Vs. Marleny Anabel Rosis Estévez y compartes. .... 3738
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0781**  
Eddy Antonio Ramírez Beltré y Seguros Pepín, S.A..... 3747

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0782**  
 Ángel de los Santos la Paz..... 3757
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0783**  
 Bladimir Agustín Santana Martínez y compartes..... 3770
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0784**  
 Richard Clayderman Sierra. .... 3793
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0785**  
 Manuel Emilio Rodríguez. Vs. Mayra Rosa Peral Cassó y Amado Roque Vicioso. .... 3810
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0786**  
 José Félix Almonte. .... 3820
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0787**  
 Francisco Antonio Taveras Camacho..... 3830
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0788**  
 Miguel Ángel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González. Vs. Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes. .... 3839
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0789**  
 José Lucía Ramírez del Rosario. Vs. Odalis Yorquireis Rodríguez Santana. .... 3872
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0790**  
 Carlos Enrique Núñez. Vs. Wilson Samuel Brito Mejía. .... 3906
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0791**  
 Julio de los Santos Bautista. Vs. Estados Unidos de América..... 3926
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0792**  
 Alfredo Polanco. .... 4001
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0793**  
 José Luis Almánzar Suero..... 4013
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0794**  
 Roberto Jaime Santos. Vs. Fausto Cisneros Cruz..... 4027

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0795**  
Hazel Núñez Gratereaux y compartes. Vs. Felicia Antonia Tejada Carballo y Radhamés Bonifacio Abreu..... 4040
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0796**  
José Manuel Nicolás Pérez. Vs. Estela Torres Moreno y Juan Ozuna..... 4061
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0797**  
Cristian Jesús Zabala Montás. Vs. Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías..... 4073
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0798**  
José Luis Martínez Villa..... 4085
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0799**  
Alexander Ozoria. .... 4093
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0800**  
Eduardo Berroa Hubiera y Ricardo Alonso Montilla. .... 4110
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0801**  
Johan Cabrera Díaz. .... 4126
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0802**  
Estarlin Antonio Pérez..... 4134
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0803**  
Yonatan o Yonathan Agüero. .... 4142
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0804**  
Salvador Alfonso Custodio Custodio y Seguros Pepín, S.A. Vs. José Guillermo Lara Franco. .... 4153
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0805**  
Manuel de Jesús Mejía y Seguros Patria, S. A. Vs. Carlos Sánchez Taveras y Esmeralda Sánchez Taveras..... 4165
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0806**  
Hamlet Rafael Parra Morales y Édison Rafael Rodríguez Santos..... 4175

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0807**  
Adonis Stivel Encarnación Rosario. Vs. Dalvin Daly D'Oleo Valdez. .... 4189
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0808**  
Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García Navarro. Vs. Romelinda Medrano Vda. Gómez y Antonio Enrique García Navarro. .... 4212
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0809**  
José Joaquín de Jesús Rodríguez. Vs. Rosy del Carmen Medrano del Rosario y Ranfy Figuereo Ogando. .... 4238
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0810**  
Elián Selmón (a) Joelín o Willy. Vs. Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala. .... 4250
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0811**  
Gabriel Javier Ramírez. Vs. Isael Taveras del Rosario. .... 4264
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0812**  
Luis Alberto de los Santos. .... 4274
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0813**  
Jorge Méndez Rodríguez. .... 4286
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0814**  
Warys Júnior Gómez Mejía y compartes. .... 4297
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0815**  
Luis Felipe Hernández Martínez y compartes. Vs. Eddy Ambiorix Peralta López y Margarita Guzmán. .... 4328
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0816**  
Rafy Argenis Pichardo Batista. .... 4339
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0817**  
Inmaculada Rosario Tavárez García o Rosario Germosén y compartes. Vs. Ana Cristina Sánchez Cruz y compartes. .... 4346

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0818**  
Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta. .... 4353
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0819**  
Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta. .... 4364
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0820**  
Radelquis Júnior Batista Polanco. .... 4373
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0821**  
Víctor Manuel Rosario Méndez. .... 4382
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0822**  
José Alejandro López (a) Yimi. .... 4392
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0823**  
Jean Carlos Beltré. .... 4407
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0824**  
Richard Yoselín Urbáez Sánchez y compartes. .... 4423
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0825**  
Pedro Aníbal Fragoso Sánchez y Ángel Salvador Peña Sánchez. .... 4443
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0826**  
Rosmery Rojas Russell y compartes. .... 4456
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0827**  
Lenin Michael Reyes. .... 4482
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0828**  
Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista  
Santana y Franklin Hipólito o Franklin Marte. Vs. Jelin Sosa. .... 4496
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0829**  
Martha María Lama Robles de Hernández y compartes. Vs. Aleycer  
Vivas Ortiz y compartes. .... 4517
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0830**  
Francisco Javier de Paula Mena y compartes. .... 4539



- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0831**  
Crucito Montero Montero. Vs. Filomena Milien y compartes. .... 4582
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0832**  
Franklin Encarnación. .... 4591
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0833**  
Carlos Manuel Matos..... 4602
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0834**  
Joaquín Rodríguez Tejada ..... 4613
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0835**  
Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo. Vs. Ulises Damián  
Núñez e Ingrid Mariano..... 4623
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0836**  
Juan Pablo Abreu Abreu. .... 4639
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0837**  
Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia. Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Este, (Edeeste)..... 4646
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0838**  
Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez. Vs. Jesús  
Natividad Jiménez..... 4656
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0839**  
Luis Sandy Payano Jiménez y compartes. .... 4673
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0840**  
Napoleón Ynfante Batista. Vs. Moisés de Jesús Infante Rosario y  
compartes..... 4714
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0841**  
David Vicente. Vs. Jeimy Josefina Santana Sigarán. .... 4723
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0842**  
Diómedes Rodríguez Contreras. .... 4764

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0843**  
Heriberto Familia Familia..... 4783
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0844**  
Carlos Augusto Núñez Rodríguez. Vs. Noelia Díaz Delanda y  
compartes..... 4804
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0845**  
Alejandro Vallejo..... 4819
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0846**  
María del Carmen de la Rosa..... 4844
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0847**  
Seguros Universal, S. A. .... 4856
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0848**  
Edwin Miguel Zorrilla. Vs. Ruth Esther Ramírez Reyes..... 4869
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0849**  
Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado  
Báez. Vs. Danilo Alfredo Troncoso Haché. .... 4880
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0850**  
Isidro Vallejo. .... 4913

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0645**  
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs.  
Laura Yamilé Sued Cabral..... 4933
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0646**  
Liriano Disla, S.R.L. y Miguel Ángel Liriano Disla. Vs. Junior  
Rafael Vizcaíno Castro..... 4953
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0647**  
Yaelsi Hernández Aguasvivas y compartes. .... 4963

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0648**  
Gustavo Adolfo Jiménez Castillo. Vs. Eco Motors, S.A.S. y Grupo Viamar, S.A..... 4971
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0649**  
Juan Guillermo Cruz Fleury y compartes. Vs. Fernando Inoa, S.R.L. .... 4977
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0650**  
Financiera FJ Inversiones, S.R.L. Vs. Rafael Darío Ulloa Gómez. .... 4988
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0651**  
Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Iris Margarita Peynado Luperón. .... 4998
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0652**  
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Juan Leonardo Abreu. .... 5010
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0653**  
Simonca, S.R.L. Vs. Jorgelina Ravelo Encarnación..... 5017
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0654**  
Acquire BPO, S.R.L. Vs. Freddy Alexander Ferreras Paula. .... 5026
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0655**  
Contact Centers Dominicana (CCD). Vs. Miguel Ángel Núñez Coradín. .... 5034
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0656**  
Genentech, Inc. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 5040
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0657**  
Manuel Joel Corporán y compartes. Vs. Matilde Altagracia de la Cruz Santos y compartes..... 5050
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0658**  
José Rubén Gonell Cosme. Vs. Norberto de Jesús Quezada Durán y compartes. .... 5059

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0659**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold  
 (Las Lagunas) Limited. .... 5077
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0660**  
 Isha Muebles, S.R.L. Vs. Francis Félix Matos. .... 5084
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0661**  
 Julio Manuel Peña Andújar. Vs. Grupo Comercial e Inversiones  
 Javier Cruz, S.R.L. y Constructora Javier Cruz & Asociados, S.R.L. .... 5095
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0662**  
 Javier Ledesma. .... 5105
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0663**  
 Daniel Cabrera. .... 5110
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0664**  
 Kelvin Rafael Gil Lazala. Vs. Norberto Radhamés Peguero Díaz. .... 5118
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0665**  
 Natividad, Luis Emilio y compartes. Vs. Manuel Miguel Brito  
 Cordones. .... 5125
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0666**  
 Grupo Ramos, S.A. Vs. Miterx Wiman Morillo Montero. .... 5141
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0667**  
 Newtech Global, S.R.L. Vs. Steeve Jean. .... 5152
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0668**  
 Pentagram Investments, S.R.L. y Club Legendary. Vs. Luis Noel  
 González Ibarra. .... 5166
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0669**  
 Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. María Victoria  
 Peralta Gil. .... 5188
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0670**  
 Dirección General de Impuestos Intentos (DGII). Vs. Compañía de  
 Fomento de Inversiones, S.R.L. .... 5203

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0671**  
 Profilage Dominicana, S. A. Vs. Didier Lazzaroni..... 5213
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0672**  
 Constructora Ortega, González & Asociados, S.R.L. Vs. Francisco Paredes Jiménez. .... 5225
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0673**  
 Hoteles Fiestas & Grand Palladium. Vs. José Lucía Caro Medina y Ana Cristina Solano. .... 5236
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0674**  
 Marcos Comas Luciano y compartes. Vs. Joaquín Comas Genao y compartes..... 5253
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0675**  
 Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (Cedaf) y Yanina Segura. Vs. Yoselín del Corazón de Jesús Saldaña Jáquez..... 5260
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0676**  
 Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (Asocodepru). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5272
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0677**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán..... 5279
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0678**  
 Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5286
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0679**  
 Brenntag Caribe, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5296
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0680**  
 Mirian de la Cruz Villegas. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S.A..... 5305

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0681**  
José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz. .... 5316
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0682**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Danilo Feliz Torres. .... 5325
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0683**  
Eulen Dominicana de Servicios, S.A. Vs. Javier Ernesto Feliz Ramírez. .... 5331
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0684**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Ulises Ramón Amoros Ozuna y compartes. .... 5338
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0685**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Milagros Hilario Liz. .... 5347
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0686**  
Industria Nacional de la Aguja (Inaguja). Vs. Johanny Elizabeth Durán Figuerero. .... 5358
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0687**  
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Olkis Manuela Valoy Cabrera. .... 5367
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0688**  
Magda Arasbely Cerda. Vs. Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort). .... 5373
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0689**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. .... 5380
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0690**  
Julio César Sánchez Sánchez. Vs. Contraloría General de La República Dominicana. .... 5391

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0691**  
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Rhode Libney Pichardo Arias..... 5398
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0692**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Licda. Bianca Valdez Jiménez..... 5405
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0693**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Edwin Castaño Sánchez..... 5412
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0694**  
Inversiones Lai, S.R.L. Vs. Manuel Alberto Hernández Dipre. .... 5423
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0695**  
Repuestos y Accesorios Norteños, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5429
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0696**  
Casa Guzmán, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5441
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0697**  
Repuestos Rafael y Fausto, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5452
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0698**  
Inversiones Carkey, S.R.L. Vs. Anece Rameau (Miguelina)..... 5460
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0699**  
César Olises Lorenzo Rosado. Vs. Tropigás Dominicana, S.R.L. .... 5467
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0700**  
Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Dominican Garden Products, Inc. Vs. Dominican Garden Products, Inc. .... 5473
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0701**  
Ysrael Acevedo Acevedo. Vs. Ramón Antonio Acevedo Acevedo y Magdalena Marte Mejía de Acevedo. .... 5490

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0702**  
 Marítima Dominicana, S.A.S. Vs. Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita. .... 5499
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0703**  
 Julio César Rodríguez. Vs. José Daniel Reyes Báez. .... 5509
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0704**  
 Centro de Pintura Galaxia, S.R.L. Vs. Ramón Alberto Martínez. .... 5516
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0705**  
 Plaza Lama, S.A. Vs. Julián Cabral de Paula. .... 5522
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0706**  
 Celia Santana Belén. .... 5528
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0707**  
 Davis & Geck Caribe, LTD. (Coviden) y Medtronic. Vs. Jhunilca Alcántara Sánchez. .... 5537
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0708**  
 Colegios Evangélico Central y compartes. Vs. Juan Ernesto García Ortiz. .... 5546
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0709**  
 Acquire BPO, S.R.L. Vs. Freddy Emmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián. .... 5553
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0710**  
 Eurocomponents Suppliers. Vs. Yosmery Aracelys Tupete. .... 5564
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0711**  
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Gil Manuel Brea Sánchez. .... 5572
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0712**  
 Inversiones Güiro. S.A.S. (Iberostar Hotels & Resorts). Vs. Juan Miguel Rojas Vialet. .... 5581
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0713**  
 Antonio Jean y compartes. .... 5593



- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0714**  
Domingo Figueroa Javier. Vs. Seguridad e Investigaciones  
Especiales VIP 365, S.R.L..... 5603
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0715**  
Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. Vs. Francisco Andújar..... 5610
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0716**  
D' Papolo Variedades y Asociados, S.R.L. Vs. Josefa Rivera. .... 5622
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0717**  
Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S. Vs. Franklin Rafael Caraballo  
Paniagua ..... 5635
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0718**  
Inversiones Beloso, S.R.L. Vs. Jelius Félix y Luis Bien Gustavo. .... 5652
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0719**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Ramón  
Benjamín Joga Tavárez y compartes. .... 5659
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0720**  
Guardianes de la Región, S.R.L. Vs. Gerardo Ortega. .... 5669
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0721**  
Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. José Daniel Rodríguez Espinal.... 5679
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0722**  
Luis Arturo Lithgow Cruz. Vs. Ministerio de Administración Pública  
(MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)..... 5692
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0723**  
Ministerio de Trabajo. Vs. Carmen del Rosario María Rodríguez..... 5704
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0724**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Suplidores  
Generales Dominicanos Supligerdom, S.R.L. .... 5717
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0725**  
Centro Optométrico, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII). .... 5727

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0726**  
 Framila Publicidad, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGI) ..... 5736
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0727**  
 Vicente Santos Santos. Vs. Pedro Juan Reyes. .... 5744
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0728**  
 Alexis Victoria Yeb. Vs. Nicole Agnes Clausen. .... 5753
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0729**  
 Michel Basile Yamanis Handras. Vs. Jesús Montano y Plaza Lama, S.A. .... 5762
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0730**  
 José Altagracia Marrero Novas. Vs. Margarita Fernández de Soto ..... 5776
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0731**  
 Margarita Cristo Cristo. Vs. Consejo del Poder Judicial ..... 5787
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0732**  
 Rafael de León Marte y Jean Walter Desile. Vs. Grupo Velutini & Asociados y Torre Blue Mall ..... 5798
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0733**  
 Ministerio de Hacienda. Vs. Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. .... 5807
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0734**  
 Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Vs. Bienvenido Sánchez Vásquez ..... 5819
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0735**  
 Uñas Beijing y Xu Lun Wu. Vs. Crisel Pamela Reynoso Pérez. .... 5825
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0736**  
 Raudisson Leonys Méndez Medina. Vs. Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. .... 5832

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0737**  
Zeta Comercial, S.R.L. Vs. Anderson Virgilio del Villar..... 5838
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0738**  
Cilena Giró Alcántara y compartes. Vs. Gabriel Alberto Acosta  
Checo y compartes. .... 5846
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0739**  
Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez  
Rodríguez. Vs. Central Romana Corporation, LTD. .... 5853
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0740**  
Hilda Sugey Calvo Payams. Vs. Benjamín Pérez Nieves..... 5870
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0741**  
Israel Feliz Trinidad. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L. .... 5879
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0742**  
Newtech Global, S.R.L. Vs. Zelenha Gregoria Altagracia Parto  
Calmero. .... 5885
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0743**  
Diego Prida Suárez y Rosalinda Trueba Contreras. Vs. José Antonio  
Tavera Familia. .... 5897
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0744**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
(Caasd). Vs. Julissa Elizabeth Castro Estévez..... 5903
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0745**  
Constructora del País, S.R.L. (Codelpa). Vs. Yúnior Pérez Matos..... 5914
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0746**  
Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Ronés del Caribe, S.R.L. Vs.  
Floro Rafael Álvarez Fumero..... 5926
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0747**  
Pinturas Tropical. Vs. Yovamny Ventura Encarnación. .... 5939

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0748**  
 Inversiones Fayum, S.A. Vs. Adlih Village, S.R.L. y Juanico  
 Rondón, S.R.L..... 5948
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0749**  
 Laboratorios Silanes, S.A. de CV. de México y Manpower República  
 Dominicana, S.A. Vs. Tania América Muñoz de Veras. .... 5963
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0750**  
 Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez Moris. Vs.  
 Orquídea Güílamo de Reyes. .... 5981
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0751**  
 Sonia Yolanda Cedeño Valdez y compartes. Vs. Fiesta Bávaro  
 Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A..... 5995
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0752**  
 José Alberto Cabrera Brea. Vs. Rufina del Carmen Corona Díaz. .... 6012
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0753**  
 Tomás Poueriet Germán y compartes. Vs. Vía Amarilla, S.R.L. .... 6020
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0754**  
 Mcdonnell International, LTD. Vs. Luis Suárez Camasta y  
 compartes..... 6032
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0755**  
 Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco. Vs. Francisco Caraballo  
 Jiménez y Yupa, C. por A..... 6049
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0756**  
 Andrés Julio Núñez Jackson..... 6072
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0757**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs.  
 Ayuntamiento de La Romana..... 6078
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0758**  
 Administradora de Subsidios Sociales (Adess). Vs. Diorelis Teresa  
 Pujols Pujols..... 6095

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0759**  
Custom Service Auto Paint, S.R.L. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos (DGII)..... 6103
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0760**  
José Miguel Franco Novas o Miguel Ángel Martínez. .... 6111
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0761**  
Silkglobal Dominicana, S.R.L. Vs. Lucas Evangelista Cuba Fermín. .... 6123
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0762**  
José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez. Vs. Geovano  
Lenin Acevedo Báez y compartes. .... 6132
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0763**  
Cruz María Josefa Mota Franco. Vs. Richar Eduardo Batista  
Escalante y Yenni Verigüete de Batista. .... 6139
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0764**  
Ana Lucía Espino Osoria. Vs. José Rafael Fernández Guzmán..... 6148
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0765**  
Fior Isaura Medrano. Vs. Transbel S.R.L. (Belcorp Internacional,  
LTD, L'bel Dominicana, Ésika Dominicana, Cy°zone Dominicana). .... 6158
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0766**  
Working Bee DR, S.R.L. Vs. Ruddy Antonio Cedeño Fabián. .... 6164
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0767**  
Innova 4D Dominicana, S.R.L. Vs. Diana Karolina Llanos. .... 6175
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0768**  
Finca Arrocería Emaga, S.R.L. Vs. Joel François..... 6185
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0769**  
Newtech, S.R.L. Vs. Jodaris Mota Tavarez. .... 6194
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0770**  
Tabacalera Turey, S.R.L. Vs. Rubén Fernando Polanco Vásquez y  
Carmen Iris Pérez Báez. .... 6206

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0771**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Comercial  
 Guacanaste, S.R.L. .... 6226
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0772**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Inmobiliaria  
 del Pacífico, S.R.L. .... 6233
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0773**  
 Caribe Tours, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos  
 (DGII). .... 6241
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0774**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Inmobiliaria  
 del Pacífico, S.R.L. .... 6249
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0775**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Barceló & Co,  
 S.R.L. .... 6261
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0776**  
 Procuraduría General de la República Dominicana. Vs. Luis Antonio  
 Contreras Aquino..... 6272
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0777**  
 Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs.  
 Katherine Lisselot Núñez Díaz..... 6279
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0778**  
 Víctor Manuel Grimaldi Céspedes. Vs. Ministerio de  
 Administración Pública (MAP). .... 6290
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0779**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)  
 y Estado dominicano. Vs. Justo Germán Hernández..... 6303
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0780**  
 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs.  
 Milagros Altagracia Suero Mejía..... 6313

- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0781**  
Santa Rosado Morillo..... 6323
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0782**  
Malcaa, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 6330
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0783**  
Melahe Auto & Repuestos, S.R.L. Vs. Yerisson Yainiery Vargas  
Rodríguez..... 6336
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0784**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold  
(Las Lagunas) Limited. .... 6343
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0785**  
Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu  
Sosa. Vs. Hotel Experts, S.R.L. y Resort de las Playas Palmeras,  
S.R.L. .... 6354
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0786**  
César Júnior Hernández Ramírez y compartes. Vs. International  
Dominican Aluminum, SA. (IDA) y compartes. .... 6363
- **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0787**  
Tarea Bus, S.R.L. y Casimiro Antonio Marte Familia. Vs. Mario  
Bautista Martínez. .... 6379



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*

*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---



**SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0028**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Santa Josefina Arias Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**Ponente:** *Mgdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

**RECHAZAN.**



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00574, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, apartamental Proesa, edif. A, primer nivel, apto. 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Santa Josefina Arias Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0060141-6, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Josúe Vladimir Franjul Arias, domiciliados y residentes en la calle José Jiménez núm. 15, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado, al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7½, sector Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 27 de diciembre de 2017 la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B.** En fecha 12 de febrero de 2018 la parte recurrida, Santa Josefina Arias Arias, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

- C. En fecha 8 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EMPRESA EDESUR DOMINICANA, contra la Sentencia No.026-02-2017-SCIV-00574 de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*
- D. Las Salas Reunidas en fecha 27 de mayo de 2021, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Santa Josefina Arias Arias, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
  - (i) *En fecha 15 de agosto de 2006, ocurrió un accidente eléctrico en el cual Santa Josefina Arias y su hijo Josué Vladimir Franjul Arias hicieron contacto con abanico en interior de su casa, produciéndole una descarga eléctrica; en base a este hecho demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia núm. 1257, de fecha 23 de agosto de 2007, acogiendo la demanda, en consecuencia, condenando a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00 como justa reparación por los daños materiales y morales.*

- (ii) *La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y de manera incidental por Santa Josefina Arias Arias, dictando al respecto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 61-2008, de fecha 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:*

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en su aspecto formal tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, como el incidental interpuesto por la señora Santa Josefina Arias A., y comparte contra la sentencia civil No. 1257 dictada en fecha 23 de Agosto del año 2007 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación principal, rechazando el incidental, y revoca, por las razones expuestas la decisión recurrida, rechazando por vía de consecuencia, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Santa Josefina Arias Arias por sí y por el menor Josué Vladimir Franjul Arias contra la Empresa distribuidora de Energía del Sur, S.A, EDESUR; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.*

- (iii) *La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Santa Josefina Arias Arias, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 540, de fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:*

**PRIMERO:** *Casa la sentencia civil núm. 61-2008, dictada el 13 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

- (iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00574, de fecha 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en esencia, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, de manera incidental, por la señora Santa Josefina Arias Arias por sí y en representación de su hijo menor Josué Vladimir Franjul Arias, ambos contra la sentencia núm. 1257, de fecha 23 de agosto de 2007, relativa al expediente núm. 538-06-00707, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes de por la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) a favor de la señora SANTA JOSEFINA ARIAS ARIAS y; b) la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) a favor de su hijo menor JOSUÉ VLADIMIR FRANJUL ARIAS; por los daños morales y materiales sufridos por ellos a raíz del accidente eléctrico de marras”. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

- (v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso, en esta ocasión, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo. Precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación. En el caso que nos ocupa, la litis que

*envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 540, de fecha 22 de junio de 2016, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) que la corte apoderada se limitó a establecer que el daño causado no fue producto de un alto voltaje, valorando únicamente ciertas fotografías que evidenciaban las malas condiciones de las instalaciones internas del usuario del servicio; sin tomar en cuenta otras piezas probatorias que resultaban ser más verosímiles; ii) dicha corte también debió valorar que la demandante primigenia era usuario regulado a través del Programa de Reducción de Apagones (PRA), en razón de que, al no servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios, por tanto, la empresa distribuidora no puede desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones, derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.*

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** Violación de la ley”.
3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad aduciendo, en síntesis, que la modificación que hizo la Ley núm. 491-08 a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso

de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando en una violación al derecho a recurrir.

4. La parte recurrida alega que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente carece de relevancia, debido a que la norma atacada fue derogada por el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre de 2015.
5. Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*
6. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
7. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana
8. En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes

involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció *el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.*

9. Ha sido decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió *diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.*
10. Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad se debe hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.
11. Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*
12. De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2017,



es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente. Lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

13. En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce -en síntesis- que, la corte *a qua* transgrede la ley en razón de que la parte hoy recurrida no probó que los reclamos de los daños se los produjo Edesur, toda vez que solo dice que sufrió quemaduras eléctricas, pero no obra en el expediente ni consta en la sentencia ninguna prueba que determine que las supuestas quemaduras que reclama la recurrida le sean resarcidas se las haya ocasionado Edesur, con lo cual la sentencia contraviene el precepto legal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia lo tiene que probar”; de igual forma, el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a una falta imputable a la víctima, quien no mantuvo en perfecto estado sus alambrados eléctricos y sistemas de protección internos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley General de Electricidad.
14. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión las piezas probatorias con las cuales se acreditaron los hechos del caso, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada ha hecho una buena administración de justicia, aplicando el derecho a los hechos, por lo cual el medio examinado carece de méritos y debe ser desestimado.
15. De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de Edesur, la alzada fundamentó que: (...) *en la especie, contrario a lo esgrimido por la recurrente principal, no obra eximente de responsabilidad que opere en su favor, toda vez que, en primer plano, se ha verificado que la señora Santa Josefina Arias no era un usuario ilegal ya que posee un contrato de suministro con dicha empresa y pagaba el suministro de la energía que se le servía en su casa; en el caso concreto, el que el siniestro se haya producido en el interior de la vivienda tampoco dispensa de responsabilidad a la demandada, hoy recurrente principal, ya que al no existir un medidor de energía en la vivienda siniestrada, no*

*hay un punto de entrega del fluido suministrado a dicha vivienda, cuya instalación es un deber exclusivo de la empresa distribuidora, como bien establece la normativa antes citada; que al no instalar el medidor de electricidad en la vivienda de la señora Santa Josefina Arias, pero sí cobrar la energía suministrada a la misma, situación que pone de manifiesto ante esta alzada el interés de la empresa distribuidora de beneficiarse de su propia falta o incumplimiento al no haber instalado el referido medidor a pesar de estar recibiendo el pago de la energía suministrada; que esta alzada ha podido establecer que el hecho generador del daño reclamado lo ha constituido un alto voltaje en el fluido eléctrico de la zona en que residían los demandantes originales, toda vez que tanto en el informe depositado en el expediente por Edesur, el que refiere lo depuesto por la señora Sonia Margarita Lara Valdez, vecina de los accidentados, en el sentido de que se le quemó un freezer a causa de un alto voltaje; así mismo declaró por ante el juez de primer grado el señor Marino Vásquez Valdez, quien también es vecino del lugar, afirmando que a él se le quemó la nevera; que al establecerse que el hecho generador del siniestro lo ha constituido un alto voltaje en el fluido eléctrico en una zona en la cual los cables del tendido son propiedad de Edesur, la responsabilidad civil de ella ha quedado comprometida, razón por la cual deberá responder por los daños ocasionados.*

- 16.** En la especie se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.
- 17.** En el caso en cuestión se verifica que la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, para formar su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico donde sufrió quemaduras Santa Josefina Arias Arias y su hijo menor, valoró específicamente (i) el informe técnico de fecha 11 de enero de 2007, expedido por José Joaquín Vargas Vargas y

Ramón Geraldo, técnicos de Edesur, mediante el cual se hace constar las declaraciones recogidas por Sonia Margarita Lara Valdez, vecina de la hoy recurrida, quien manifestó que ese mismo día (15 de agosto de 2006), fecha en que ocurrió el siniestro, se le quemó un *freezer* a causa de un alto voltaje y, (ii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, según el cual el testigo Marino Vásquez Valdez declaró que se le quemó una nevera; piezas probatorias que le permitió a la alzada establecer el origen del siniestro. Asimismo, la alzada ponderó los certificados médicos núms. 228120 y 228121, de fechas 24 de agosto de 2006, emitidos por el Dr. Crispín Heredia, los cuales demuestran que Santa Josefina Arias Arias, producto del mencionado accidente eléctrico, sufrió quemaduras de primer y segundo grado en el antebrazo derecho y el menor Josué Vladimir Franjul Arias, quemaduras de segundo grado en el pie derecho.

18. En ese sentido, una vez establecido que el hecho generador del daño reclamado fue producto de un alto voltaje en el fluido eléctrico perteneciente a Edesur, en el inmueble propiedad de la demandante Santa Josefina Arias Arias, el cual le provocó quemaduras tanto a ella como a su hijo, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur sólo se limitó a plantear en apelación que existía una eximente de responsabilidad, toda vez que el accidente eléctrico sucedió en el interior de la vivienda, sin embargo, la recurrente no aportó pruebas suficientes a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad.
19. En ese mismo orden, ha sido criterio de la Primera Sala, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es

posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios.

- 20.** En tales circunstancias, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido en los artículos 1 y 135 de la Ley núm. 358-05, General de Protección al Consumidor, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión.
- 21.** En efecto, al quedar demostrado que el accidente se produjo por un alto voltaje, podemos afirmar que si bien es cierto que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones y el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, como ocurrió en la especie, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, toda vez que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

22. En vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa. En ese sentido, los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, por encontrarse en su zona de concesión.
23. Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
24. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
25. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 54.c de la

Ley General de Electricidad; y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00574, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0029**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeral Odalix Guerrero Soto.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quirico Escobar Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Michelle Marie Melo Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starlin Hernández y Licda. Florangel Cuevas.

**Ponente:** *Mgda. María G. Garabito Ramírez.*

*ACOGEN.*



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2020, incoado por el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4 núm. 10, Cancino Primero, Santo Domingo Este.

### **OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por el Dr. Quírico Escobar Pérez, en representación de la parte recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, quien concluyó solicitando que sean acogidas las peticiones establecidas en el memorial de casación.

Al Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, por sí y por los Lcdos. Ányelo Starlin Hernández y Florangel Cuevas, en representación de la parte recurrida Michelle Marie Melo Soto, quien concluyó solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación y subsidiariamente su desestimación.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando declarar con lugar el recurso de casación.

### **VISTOS (AS):**

- a) La resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada el 18 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b) El memorial depositado el 29 de diciembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quírico A. Escobar Pérez.
- c) El escrito de contestación depositado el 22 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua* por la imputada Michelle Marie Melo Soto a través de sus abogados, Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández.



- d) El escrito de conclusiones sobre recurso de casación depositado el 19 de noviembre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia por el procurador general adjunto Lcdo. Rafael Suárez Pérez.
- e) La Resolución núm. 11/2021 emitida el 30 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió y de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.
- f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de noviembre 2021, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 12 de noviembre de 2018, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Marie Melo Soto, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal, que tipifican y sancionan el abuso físico contra menor de edad y el homicidio involuntario, en perjuicio de Dorelaine Guerrero Sierra (occisa), Jeral Odalix Guerrero Soto (padre de

la occisa) y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda (madre de la occisa), por el hecho de que: *en fecha 1 de septiembre de 2012, el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine Sierra Tejeda confiaron la guarda de su hija de 16 años de edad, Dorelaine Guerrero Sierra a la acusada Michelle Marie Melo Soto, quien es prima segunda de la señora Sierra Tejeda, en virtud de que se iba a producir una celebración de un cumpleaños de una compañera de colegio de la menor en el Club del CODIA y su hija había sido invitada. Que el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine confiaron a la imputada su hija en razón de que tenían un compromiso en San José de Ocoa y no podían participar del cumpleaños, por tanto, la autorización era llevarla al cumpleaños y luego a la casa de los padres de la procesada hasta el día siguiente. Que luego de la actividad la procesada en vez de llevarla donde les indicaron los padres de la menor se fue junto a esta hacia Herrera, introduciéndola en un expendio de bebidas alcohólicas denominado Light Drink donde le presentó varios amigos a la menor y se mantuvieron ingiriendo bebidas durante 45 minutos o 1 hora, luego se despidieron y la acusada junto a la menor se dirigieron a su domicilio. Al día siguiente 2 de septiembre de 2012, la menor presentó malestar general, vómitos, dolor de estómago, entre otros síntomas, siendo necesario ingresarla en un centro de asistencia de salud, donde permaneció hasta el 5 de septiembre de dicho año, fecha en la que murió y según autopsia la causa fue por síndrome de coronario agudo asociado al uso de cocaína que le provocó un infarto.*

2. En fecha 5 de febrero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio contra Michelle Marie Melo Soto, marcado con el núm. 058-2019-SPRES-00025, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes y el artículo 319 del Código Penal dominicano, identificando al Ministerio Público como parte acusadora y a los ciudadanos Jerald Odalix Guerrero Soto y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda como víctima, querellante y actores civiles.
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana MICHELLE MARIE MELO SOTO, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso. **Segundo:** Ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho.

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00310, en fecha 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jerald Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Melo Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Junior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa

de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00463 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, al entender que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de la norma jurídica y vulneró el derecho a recurrir de la referida víctima al declarar inadmisibles sus recursos de apelación.
6. Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228 en fecha 18 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**Primero:** Declara Inadmisibles los recursos de apelación, incoados en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón

Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Comiel, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Previo referirnos a los medios de casación que se proponen en este caso, se hace necesario ponderar la propuesta de inadmisibilidad formulada por la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, quien por conducto de su defensa técnica, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada por este plenario, plantea que en ninguna parte del artículo 425 del Código Procesal Penal se establece que las resoluciones de Corte que declaran la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cámara de consejo o de manera administrativa pueden ser objeto de casación, lo cual tiene su respuesta en que dicha resolución es de carácter administrativo, y por ende no entra dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que la base por la cual dicho recurso de apelación ha sido declarado inadmisibile, es por no utilizar las herramientas adecuadas que la ley pone a su alcance, en el entendido de que se trata de una excepción interpuesta con apego a lo establecido en el artículo 305 del referido código, determinando que el recurso de apelación no estaba abierto para atacar este tipo de decisiones.
8. Sobre el medio de inadmisión, estas Salas Reunidas deben señalar que, tal como se estableció en la resolución núm. 11/2021 emitida por este órgano el 30 de septiembre de 2021, el presente recurso de casación deviene en admisible en virtud de que uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad se centra en el tipo de decisión recurrida y el tribunal de procedencia, resultando que el artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015] establece que la casación es admisible contra las decisiones provenientes de cortes de apelación que pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.
9. Como se aprecia, el legislador no hace distinción en cuanto a la atribución en que la decisión es emitida, esto es, si es vía administrativa o contenciosa, pues no sería una circunstancia relevante que impacte en su *ratio decidendi*, la que sí constituye la esencia de lo impugnabile, pues es en definitiva lo que podría generar un agravio a las partes y por tanto objeto de impugnación en las formas y condiciones que prevé la ley procesal. En la especie, estas Salas Reunidas tomaron en

consideración, y así se consigna en el fundamento jurídico número 9 de la resolución de admisibilidad, que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y pone fin al procedimiento pues declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por prescripción; razón suficiente para desestimar el medio de inadmisión formulado por la imputada recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **Segundo:** La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercero:** La decisión sea manifiestamente infundada.
11. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia de la corte violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, ya que por expreso mandato de esos textos legales la decisión entonces recurrida en apelación está sujeta al control de la Corte de Apelación; además es contraria a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando respecto a la primera declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación indicó que la alzada había vulnerado el derecho a recurrir al establecer que la sentencia impugnada ante ella no era susceptible del recurso de apelación. Que la sentencia de la corte de manera burda, ilegal e ilegítima, declaró inadmisibles un recurso de apelación sobre una decisión que expresa la extinción de la acción penal, sin tomar en cuenta que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en apelación y no en otros recursos, por tanto es una decisión que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudenciales y unidad jurisdiccional. Que la Corte *a qua* no cumplió con el mandato de la legislación vigente porque solo debió haber valorado para su admisibilidad los requisitos legales, a saber, el recurso fue depositado dentro del plazo, por el

actor civil y víctima del proceso y mediante escrito con los requisitos de formalidad; que, en efecto, los pronunciamientos de la corte crean un peligroso vacío jurídico, violando los artículos 2 y parte *in fine* del 393 del Código Procesal Penal, 68 y 69 numeral 9 de la Constitución, y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

12. En síntesis, la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, arguye en defensa de la decisión atacada que las resoluciones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento no pueden ser recurridas en apelación como si fueran sentencias de absolución o condena; que la vía abierta para impugnar la decisión del primer grado es la oposición, y el legislador tutela el derecho a recurrir que tiene una persona frente a una decisión de esa naturaleza pero es en virtud de lo establecido en los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal dominicano, y que, al no hacerlo por dicha vía inmediatamente correspondiente en el tiempo hábil, con las formalidades adecuadas frente al tribunal competente, no puede el recurrente ahora querer beneficiarse, alegar o ignorar su propia falta (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Que el recurrente hace referencia a que la decisión atacada declara la extinción de la acción penal y pone fin al procedimiento, sin embargo, como se trató de un incidente planteado en el momento procesal del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, el querellante bien podía haber recurrido en oposición para que dicho tribunal reevaluara la situación planteada y su decisión, finalidad que tiene el recurso de oposición tanto dentro como fuera de audiencia.
13. Sostiene la recurrida que tanto la norma, la jurisprudencia como la doctrina procesal penal en tanto fuentes de derecho procesal penal, son claras al establecer los recursos disponibles frente a cada tipo de decisión y el orden de los mismos, reiterándole la Corte nuevamente al recurrente que era el recurso de oposición el que estaba inmediatamente hábil frente a la decisión de extinción por prescripción, en virtud de una excepción en base al citado artículo 305. Finalmente, que, si posterior a interponer el recurso de oposición en la audiencia cuando la magistrada tomó la decisión de declarar la extinción por prescripción, o fuera de audiencia, sobre el incidente planteado, y luego el tribunal confirmara su decisión, ahí hubiera quedado abierta la posibilidad del querellante para recurrir en apelación frente a la decisión del tribunal que confirmó la decisión atacada en oposición,

como ha sido la regla procesal en la materia. Y en adición, el momento procesal en el cual se encontraban las partes que dio a lugar para que el tribunal de fondo emitiera la resolución atacada, en virtud del 305 del Código Procesal Penal, que el legislador consagró expresamente que la misma no es apelable, son razones contundentes y suficientes para que el presente recurso de casación sea rechazado en su totalidad.

14. En cuanto a los puntos en debate, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la corte *a qua*, entre otros argumentos, fundamentó su decisión en las siguientes atenciones:
  - “8. Esta sala de segundo grado, es de criterio que al haber sido declarada la extinción de la acción penal en atención a que ha operado una prescripción de la acción, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada para el desarrollo del juicio, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolución o condena, sino, ante una excepción que dio lugar a una resolución en dicha etapa procesal, sobre el caso del cual se encuentra apoderado el tribunal a quo.
9. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. (...)
13. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto la normativa procesal penal indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley 76-02 modificada por la 10-15, aplicable, siendo este recurso el habilitado para las decisiones de la especie con esencia



de resolución, que no son de absolución ni de condena y que hayan sobrevenido del escenario procesal pautado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, con antelación al juicio; de ahí que, el legislador previó esta acción recursiva para el caso en cuestión. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de rigor, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperon Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

15. Para resolver la cuestión principal del presente caso, es decir, sobre la impugnabilidad en apelación de las decisiones que ponen fin al procedimiento en el marco de un juicio y que no se corresponden con una sentencia de absolución o de condena, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.
16. Esta garantía, según la descripción que hace la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo

respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”. La Corte *a qua*, de su lado, también invoca como precedente vinculante la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2012, marcada con el número TC/0007/12, de la cual resalta que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos el citado órgano estableció lo siguiente: *El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional.*

17. Para estas Salas Reunidas, conforme a la aludida reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como principio en su artículo 21 el derecho a recurrir del imputado, cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a partir del artículo 393. Además del imputado, las otras partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado, también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley.
18. Dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.
19. Debemos resaltar que con anterioridad a la modificación efectuada por el legislador al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia interpretó el artículo 425 —constante y reiteradamente—, en el sentido de que las

decisiones que ponían fin al procedimiento eran pasibles de ser recurridas en casación con independencia del tribunal emisor, con lo que se aseguraba que una decisión que causara un gravamen irreparable pudiera ser examinada en términos de su legalidad y razonabilidad ante un tribunal superior; pero, con la modificación del 2015 la Corte de Casación queda habilitada para conocer de este recurso cuando la decisión que pone fin al procedimiento proviene de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas en casación cuando son emitidas por otros tribunales.

20. No hay contestación en cuanto a que la regulación del derecho a recurrir es materia reservada al legislador por la propia Constitución; sin embargo, del histórico legislativo reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, tenemos que hacer valer el principio de progresividad de los derechos fundamentales, que a su vez contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, pues si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales, es un principio reconocido por nuestra norma suprema y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos partes, por tanto, aplicables, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, de todo lo cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que pudo haber entendido que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación; sin embargo, en la referida modificación omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones y esta situación debe de ser tratada con prudencia y razonabilidad en tanto comportaría, así expresado, una restricción de derechos infundada.
21. La referida omisión en términos formales no pueden ser asumidas por este órgano como una manifiesta intención legislativa de reducción de la garantía procesal antes concedida, sino que, bajo el principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones

procesales, se ha de entender que dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa, premisa bajo la cual esta Corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación, criterio que es cónsono con los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano cuando en la sentencia TC/0314/20 del 22 de diciembre de 2020 explicó que: *De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el art. 417 del referido Código Procesal Penal.*

22. En la misma línea, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana, expresando que: “El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.
23. En forma análoga se ha de asentar esta Corte de Casación, para justificar la aplicación del referido principio de autonomía procesal, con

miras a proteger el acceso a una vía de impugnación para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación. En ese orden, el recurso de casación objeto de nuestra atención fue interpuesto en ocasión de una sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisibile un recurso de apelación elevado en contra de la decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia que declaró la extinción de la acción penal por prescripción. La inadmisibilidad decretada por la Corte de Apelación se fundamentó, esencialmente, en que la decisión dictada en primera instancia no es de las que el código prevé como susceptibles de ser impugnadas en apelación siendo correspondiente el recurso de oposición.

24. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de extinción de la acción penal es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo que hemos relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, por tal razón, amerita garantizar dicha facultad legislativa.
25. A juicio de la Corte *a qua* este tipo de decisiones encuentra abrigo recursivo en el recurso de oposición configurado en los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que, por coherencia normativa, este es el recurso dispuesto para las decisiones que no son susceptibles de apelación.
26. Los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal establecen: **Art. 407.- Procedencia.** *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* **Art. 408.- Oposición en audiencia.** *En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.* **Art. 409.- Oposición fuera de audiencia.** *Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta*

*por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

27. Contrario al parecer de la Corte *a qua*, en materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio. Ahora bien, al examinar la base legal en que se sustenta este recurso, queda claro que su alcance se circunscribe a aquellas decisiones que procuran organizar el proceso, y que no implican o entrañan su definición, como sobradamente lo ha juzgado la jurisprudencia casacional. La Suprema Corte de Justicia ha fijado y mantenido el criterio de que las decisiones que ponen fin al procedimiento tienden a definir el proceso penal, cuando no para todas las partes al menos para quien resulta desfavorecido, provocando un gravamen que resulta irreparable y por ello se debe garantizar, en la mejor medida, el acceso a un recurso efectivo que permita su evaluación por un órgano de mayor jerarquía.
28. En la misma línea, se tiene también que descartar la tesis de la recurrida en el sentido de que una vez incoada la oposición la decisión resultante es pasible de apelación, por ser una conclusión alejada de la hermenéutica de los textos legales en comento, pues bien es sabido que lo resuelto a propósito de la oposición contempla inmediata ejecución, según lo prescribe la parte *in media* del antes citado artículo 409 del Código Procesal Penal.
29. Más aún, si nos atenemos a que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la decisión que rechaza una solicitud de extinción es pasible de ser recurrida en apelación, con mayor razón se ha de comprender que la decisión que pronuncia la extinción también sea impugnabile por dicha vía. Al respecto en la sentencia TC/0306/2015, del 25 de septiembre de 2015, expresó lo siguiente: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción

penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibile por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

30. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas entienden que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable.
31. Como consecuencia de lo argumentado, procede declarar con lugar el recurso de casación por entender con méritos los motivos de impugnación examinados y ordenar el envío del proceso a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, como resulta de la combinación de los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.
32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, la decisión impugnada es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, razón que justifica su compensación.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 416, 417, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Casan la decisión recurrida; en consecuencia, envían el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de valorar el recurso de apelación.

**TERCERO:** Compensan las costas.

**CUARTO:** Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue aprobada, dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario General.***



**SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0030**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Batista.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Testamark de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.

**Ponente:** *Magdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 15 de junio de 2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Batista, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0274838-1, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 20, sector de Gascue, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia Luisa Testamark de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061365-3, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu núm. 55, edificio I, apartamento 301, residencial Las Cañas, La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036707-1, con estudio profesional abierto en la calle General Duverge, núm. 173, Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A. En fecha 22 de septiembre del 2020, la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.
- B. En fecha 28 de octubre de 2020, la parte recurrida Luisa Testamark de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.
- C. En fecha 2 de febrero de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

**Único:** *Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la institución Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00105 de fecha quince (15) de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 14 de octubre de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), cuya parte recurrida es Luisa Testamark de la Cruz.
2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*
3. Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir si el tribunal de envío respondió a todos los medios de defensa presentados por la parte hoy recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP).
4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- a. *que, en fecha 25 de agosto de 2011, la Oficina Nacional de la Defensa Pública emitió el Acto Administrativo núm. 149/2011, mediante el cual suspendió a la señora Luisa Testamark de la Cruz de sus funciones de Defensora Pública, por mes y medio o hasta la culminación del proceso disciplinario seguido en su contra, decisión que le fue notificada a la señora en fecha 29 de agosto de 2011.*
- b. *Contra esta decisión, Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el cual ratificó dicha suspensión mediante el acto núm. 177/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011.*
- c. *No conforme con lo anterior, la señora Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso jerárquico, el cual fue decidido mediante al acto denominado Proceso Disciplinario núm. 04-11 del 12 de octubre de 2011, que también ratifica la decisión de suspensión atacada.*
- d. *Contra esta decisión, Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue decidido por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 00513/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que acogió el recurso y ordenó dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico la decisión ONDP/INT. 149/2011, de fecha 29/08/2011 y, por vía de conexidad, sucede lo mismo con el acto administrativo ONDP/INT. 177/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, objeto del recurso de reconsideración y la marcada como Proceso Disciplinario núm. 04-11 de fecha 12 de octubre de 2011, por no haber sido resueltas de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la Defensa Pública núm. 277-04 y de Función Pública núm. 41-08; de igual forma, ordenó la devolución de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, a razón de \$49,500.00 por cada mes transcurrido, sin perjuicio de que continúe el juicio disciplinario en contra de la hoy recurrida, y fijó una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día que transcurra en incumplimiento de esta sentencia a favor de Luisa Testamark de la Cruz.*
- e. *La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública, el cual fue*

rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15, de fecha 11 de febrero de 2015.

- f. Que la Oficina Nacional de Defensa Pública presentó recurso de revisión constitucional, a raíz del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC-0620/2017, de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual rechaza dicho recurso.
- g. En virtud de lo anterior, Luisa Testamark de la Cruz interpuso una demanda en liquidación del astreinte contenido en la sentencia núm. 00513/2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de diciembre de 2013, la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00064, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el pago del astreinte por la suma de RD\$4,905,000.00, a favor de Luisa Testamark de la Cruz.
- h. Contra dicha sentencia, la Oficina Nacional de Defensa Pública presentó recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 473 de fecha 27 de septiembre de 2019, que en su parte dispositiva acoge el recurso de casación y envía a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- i. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la que, en calidad de tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105 de fecha 15 de junio de 2020, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta en fecha 12 de diciembre de 2017, por la DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, contra la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de liquidación de astreinte, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, ordena el pago de una astreinte, a cargo de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$4,905,000.00) en provecho de la DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ. **TERCERO:** DECLARA libre

de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

- j. *Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.*

### **Ponderación de los medios de inadmisión**

5. Previo al análisis de los medios de casación, se impone el conocimiento de la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.
6. En primer lugar, solicita la nulidad del emplazamiento y por vía de consecuencia del recurso presentado, alegando, en síntesis, que en el referido emplazamiento no se pudo encontrar el auto del Presidente de la Suprema Justicia autorizando a emplazar a la recurrida; que la copia de la sentencia certificada recurrida que fue incluida en la notificación no tenía las páginas 13 y 14, en las que contenía un análisis sustancial realizado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que el recurso de casación estaba incompleto, ya que la página 3 estaba al dorso de la página 1, la página 7 al dorso de la 5, faltando el contenido de las páginas 2, 4, 6 y 8 cuestión está que impide una defensa efectiva.
7. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*
8. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el emplazamiento cuya nulidad se pretende, acto núm. 48/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Danger

Vilorio Castillo, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción, advierten que, hizo constar lo siguiente: “PRIMERO: Que mis requirentes la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, ofrecen conjuntamente con el presente acto, Original certificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de los documentos que se describen a continuación: a) Recurso de Casación depositado en la Secretaría Corte de la Suprema Corté de Justicia, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la requirente OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, contra LA SENTENCIA NUM. 0030-02-2020-SS-EN-00105 dictada en fecha 15 de junio de 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) Copia del Auto Núm. 3098 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, a emplazar a mi requerida señora Luisa Testamark de la Cruz, a los fines de que comparezca como fuere de derecho para conocer de recurso de casación antes señalado (...).”

9. En ese tenor, se advierte que el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento hace mención de notificar el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; si bien la recurrida alega que dicho auto no estaba, y que faltaban páginas a los anexos del referido emplazamiento o al recurso de casación, se impone establecer que, las afirmaciones del alguacil actuante, oficial con fe pública, son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue agotado en la especie. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte recurrida.
10. La parte recurrida solicita, además, declarar inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, ya que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida; aduce que la parte recurrente alega haber recibido notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 del mes

de agosto de 2020, sin embargo, no presentó la constancia de dicho recibo.

11. Que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de junio de 2020; b) Que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, esto es, a Luisa Testamark De la Cruz, la Oficina Nacional de la Defensa Pública y al Procurador General Administrativo; c) Que mediante acto núm. 435/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia 0030-02-2020-SSEN-00105 de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, siendo recibida por Rosanna Hernández, quien dijo ser recepcionista de dicha entidad; dicho acto fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que indica que contrario a lo alegado por la recurrida la sentencia impugnada fue válidamente notificada en la fecha establecida por la recurrente.
12. En ese sentido, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 26 de agosto de 2020, y la Oficina Nacional de la Defensa Pública depositar su memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre del 2020, resulta evidente que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de 30 días francos previstos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación para su interposición válida; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

### **Análisis de los medios del recurso de casación**

13. La parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Omisión de estatuir, por el tribunal no haberse pronunciado sobre los pedimentos que se formulan en las conclusiones;* **Segundo medio:** *Falta de base legal: Carece de base legal la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105 cuyos motivos son vagos, imprecisos y equívocos, al*



*no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, específicamente a la no fundamentación objetiva relativa a la no aplicación de las disposiciones de la Ley 86-11 de Fondos Públicos.*

**14.** Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. *En el primer medio, sostiene la recurrente que la sentencia fue emitida por los jueces sin estatuir sobre los medios de defensa planteados; que la argumentación del numeral 21 de la sentencia impugnada está al margen de lo solicitado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en sus conclusiones; que el tribunal no determinó de manera concisa y objetiva sobre los medios de defensa presentados ni las pruebas que constan, siendo estos: a) el régimen de pago que establece la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, que establece que el pago de sumas de dinero en cuanto al Estado es exigible de forma diferenciada, por tanto, debe esperarse las liberaciones de fondos requeridas al efecto; que este punto ha sido tratado de manera somera mas no objetiva en el numeral 20 de la sentencia impugnada, ya que, la exigibilidad diferenciada de las sentencias de pago de dinero contra el Estado, si bien no son tendentes a eliminar el pago de astreinte, si pueden reducir el lapso en que el mismo se computa, por lo cual era de vital importancia que el tribunal estatuyera sobre este aspecto; b) que no estatuyó sobre la prohibición aplicable al Estado y sus entes a cumplir sentencias que mande a pagar sumas de dinero, hasta que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el astreinte provisional no adquiere nunca dicha autoridad, hasta que se vuelve definitiva y es liquidada por decisión del tribunal, por tanto, de ninguna forma el tribunal a quo puede beneficiar en su falta a la hoy recurrida, por no solicitar de forma oportuna la liquidación de astreinte, y además sabiendo que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 24-2015; el tribunal simplemente descarta dichos planteamientos sin estatuir sobre ellos, con el alegato de que eran tendentes a solicitar la tutela de derechos fundamentales, vulnerando así el derecho de defensa que tiene la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

- b. *Respecto del segundo medio de casación, aduce la recurrente que el tribunal de forma equívoca e insustancial se refirió en el numeral 20 al punto de derecho relativo específicamente a la aplicación de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, la que regula el procedimiento para el pago de sumas de dinero por parte de los entes públicos, lo que implica que no hubo una valoración del escrito de defensa por parte del tribunal al respecto.*

**15.** La parte recurrida Luisa Testamark de la Cruz en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Sobre la omisión de estatuir, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una profunda ponderación del punto de casación que le fue remitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose sobre todas las conclusiones establecidas en el escrito ampliatorio de la hoy recurrente, tal como puede observarse en las páginas de la sentencia que si fueron notificadas; que el tribunal hizo uso de su poder soberano de ponderación y decidió que los argumentos de la hoy recurrente en su escrito ampliatorio no tenían el mérito suficiente para destruir la pretensión de liquidación de astreinte de la hoy recurrida; el recurrente se contradice puesto que por un lado está invocando un supuesto vicio de falta de estatuir, mientras que la página 7 del mismo escrito establece que el Tribunal Superior Administrativo no determinó de manera concisa y objetiva sobre sus planteamientos, es decir, se contradice ya que admite que el tribunal si se estatuyó sobre sus peticiones; por tanto, este medio de casación debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.*
- b. *Respecto al segundo medio de casación, indica que no puede alegar nada, toda vez que no tiene constancia en lo que fue notificado de que existan otros medios.*

**16.** Del análisis de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en esencia, que la sentencia fue emitida por los jueces sin estatuir sobre los medios de defensa planteados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, específicamente sobre la aplicación de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, la cual establece las formas para el pago de sumas de dinero por parte de entes públicos,

en ocasión de tener una sentencia que manifieste dicho mandato; que en vista de estas disposiciones, el pago de sumas de dinero en cuanto el Estado es exigible de forma diferenciada, es decir, que debe esperarse las liberaciones de fondos requerido a los fines; que este punto fue tratado de manera somera mas no objetiva en el numeral 20 de la sentencia impugnada, ya que, la exigibilidad diferenciada de las sentencias de pago de dinero contra el Estado, si bien no son tendentes a eliminar el pago de astreinte, si pueden reducir el lapso en que el mismo se computa; que el segundo punto importante al cual no se refirió el tribunal es la prohibición aplicable al Estado y sus entes a cumplir sentencias que mande a pagar sumas de dinero, hasta que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la recurrente rectifica que no era exigible el cumplimiento de la sentencia núm. 513-2013, y que por tanto no podía computarse plazo de astreinte hasta agotada toda instancia, que el astreinte provisional no adquiere la autoridad de la cosa juzgada hasta que la sentencia se vuelve definitiva y es liquidada por decisión del tribunal, cosa que la recurrida no solicitó de forma oportuna, y además, que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 24-2015; que el tribunal *a quo* siquiera trato de estatuir sobre estos puntos, con el alegato de que eran tendentes a solicitar la tutela de derechos fundamentales, vulnerando así el derecho de defensa que tiene la Oficina Nacional de Defensa Pública; que el numeral 21 de la sentencia impugnada está al margen de lo solicitado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en sus conclusiones, que dichas conclusiones manifiestan en síntesis un seguimiento a cabalidad del criterio establecido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00064, de fecha 7 de marzo del 2018.

17. Que es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.
18. En ocasión del presente recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido verificar que la Tercera Sala al casar con envío justificó su decisión en que el tribunal

*a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir por no haber respondido los puntos de derecho que constituían medios de defensa de la actual recurrente en casación.

- 19.** Del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar, en síntesis, lo siguiente: a) que, la astreinte conminatoria discutida fue ordenada por la sentencia núm. 00513/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que acogió el recurso contencioso-administrativo, que ordenó, entre otras cosas, la devolución a favor de Luisa Testamark de la Cruz de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, a razón de \$49,500.00 por cada mes transcurrido y fijó una astreinte diaria de RD\$5,000.00, por cada día que transcurra en incumplimiento de la sentencia a favor de la hoy recurrida; b) Que la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Oficina Nacional de Defensa Pública, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15, de fecha 11 de febrero de 2015; c) Que Luisa Testamark de la Cruz interpuso una demanda en liquidación de astreinte contenido en la sentencia núm. 00513/2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de diciembre de 2013, y no se verifica que al momento de haber sido solicitada dicha liquidación, la parte hoy recurrente haya dado cumplimiento a la referida sentencia.
- 20.** Respecto de los vicios planteados, específicamente sobre la aplicación de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, para fundamentar su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Respecto, a las argumentaciones que versan sobre que a las instituciones públicas le es aplicable un régimen distinto para el pago de sumas de dinero, cuando son ordenados por sentencia judicial, y las reglas a seguir son las citadas en la Ley núm. 86-11 específicamente se enmarcan en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11. Conforme a lo anteriormente establecido por este Colegiado, procede rechazarlas, en vista de que el punto de partida en que el astreinte objeto de la presente solicitud, adquirió el carácter de cosa juzgada, y le fue oponible a la parte que se le fijó, como constreñimiento para cumplir lo ordenado, es a partir de la fecha 06/04/2015, y no el 30/11/2017 como pretende hacer valer la demandada, por lo que

las carencias aludidas son a partir del año 2017, y no se observa en las documentaciones que sustenta sus pretensiones, intención de su parte, a partir de la notificación de la sentencia núm. 24-2015 dictada en fecha 11/02/2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceso alguno de incluir en su presupuesto las sumas para cumplir con lo ordenado, máxime cuando estas previsiones legales no pueden ser contempladas como excusas puesto que no encuadra como una causa de fuerza mayor o fortuito.

- 21.** Cabe resaltar, que la Ley núm. 86-11 dispone un mecanismo para el cobro de acreencias contra entidades del Estado. En ese sentido, el artículo 3 de la referida norma dispone que: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. -En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.*
- 22.** Por parte, el artículo 4 de la misma norma dispone que: *En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*
- 23.** De lo anterior se aprecia que, contrario sostiene la parte recurrente, el tribunal de envío motivó su dispositivo de cara al alegato esgrimido por la hoy recurrente relacionado con la ley 86-11, todo bajo el entendido que dicha legislación establece un modo diferente para el cobro compulsivo de créditos contenidos en sentencias judiciales contra el Estado. En ese sentido no se advierte falta de motivación en el aspecto alegado por dicha recurrente.

- 24.** Sin perjuicio de lo anterior, estas Salas Reunidas precisan establecer que la astreinte, si bien contiene una condenación pecuniaria de carácter progresivo, en su concepción normativa consiste en un medio de compulsión para doblegar la conducta de quien se resiste a un mandato judicial; la fijación de la misma no está vedada a los organismos del Estado, puesto que no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y para su cobro se han creado los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias que producen condenas a pago de sumas de dinero, dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, se hagan efectivas. Por tanto, en ningún modo puede considerarse que las autoridades públicas estén al margen de sanciones conminatorias.
- 25.** La parte recurrente aduce que, al tratarse de una entidad estatal, en virtud de la Ley núm. 86-11, debe esperarse las liberaciones de fondos requeridas, puesto que tal exigibilidad diferenciada puede repercutir en el lapso en que se computa el pago de la astreinte; al respecto, el tribunal de envío verificó que a partir de la exigibilidad de la misma, dígase desde que la sentencia que lo dispuso adquirió la autoridad de la cosa juzgada, no se verifica que la parte recurrente haya incluido en el presupuesto las sumas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 00513/2013, o que haya realizado otra acción para darle cumplimiento.
- 26.** En ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que en caso de la misma no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de producirse su liquidación; que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondos, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos.
- 27.** Que en ese mismo orden el Tribunal Constitucional, estableció que los jueces apoderados de una liquidación “están en el deber de

comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial. Por lo tanto, hay que convenir en que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales y a su observancia no escapa ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República”.

**28.** En virtud de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que, en la especie la medida fijada tenía como finalidad constreñir a la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) a la ejecución de la sentencia en entrega de salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión injustificada, a razón de RD\$49,500.00 por cada mes transcurrido, la jurisdicción de alzada, dentro de su soberano poder de apreciación comprobó la situación de resistencia que mantuvo la hoy recurrente; bastándole con valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en una sentencia definitiva y que la misma había sido notificada, razón por la que procedió acoger la demanda en liquidación de astreinte, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas, respecto de este aspecto no se incurre en los vicios denunciados.

**29.** Respecto del alegado vicio de omisión de estatuir acerca de los argumentos presentados sobre que no era exigible el cumplimiento de la sentencia núm. 513-2013, hasta agotada toda instancia, ya que la astreinte provisional no adquiere nunca la autoridad de la cosa juzgada hasta que la sentencia se vuelve definitiva y es liquidada por decisión del tribunal y, además, que se encontraba abierta la revisión constitucional contra la decisión núm. 24-2015; contrario a lo que alega el recurrente en casación, el tribunal *a quo* descartó este alegato propuesto en sus medios de defensa al consignar en su decisión:

En ese sentido, esta Primera Sala tiene a bien advertir, meridianamente, que la astreinte fijada a cargo de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 00513-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, es de carácter provisional, en aplicación de lo dispuesto en la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, pues dicho Colegiado no precisó en la sentencia agua el carácter de la astreinte fijada. En esa línea de ponderación, luego de analizar las documentaciones aportas al

expediente, es preciso apuntalar que la astreinte cuya liquidación se pretende, adquirió firmeza en virtud de la sentencia núm. 24-2015, dictada en fecha 11 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual le fue notificada a la demandada, en fecha 06 de abril de 2015, mediante el acto núm. 193/2015, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y es a partir de dicha fecha de notificación, que comenzó a computarse en el tiempo la carga de astreinte, en razón de incumplimiento de la sentencia agua de parte de la demanda, contrario a lo esgrimido por la parte demandada en su escrito. En cuanto, a las alegaciones del lapso del recurso de revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional que interpuso la parte demanda, que tuvo como respuesta la sentencia núm. TC/0620/17, no lleva lugar, pues conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-2011, el recurso referido por los demandados no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; al no observar esta Primera Sala documentación no suspensión de la sentencia a qua se mantiene la fecha 06/04/2015, como punto de partida para el cumplimiento de la misma, por lo que se rechazan las argumentaciones en ese sentido.

**30.** Se verifica, de la motivación precedentemente transcrita, que el tribunal *a quo* consideró que procedía la liquidación de la astreinte en tanto la sentencia núm. 513-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2013, había adquirido la autoridad de cosa juzgada al haberse rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra, estableciendo que el cómputo para el cálculo de la astreinte en cuestión inicia a partir del 6 de abril de 2015, fecha en la que la sentencia de la Suprema Corte fue notificada a la hoy recurrente mediante el acto núm. 193/2015, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que si bien aduce la parte recurrente que estaba abierta la revisión constitucional, la misma no tiene efecto suspensivo, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



- 31.** Que, respecto de la firmeza de las sentencias, ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes.
- 32.** La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.
- 33.** En ese orden de ideas, estas Salas Reunidas deben precisar destacar que, conforme establece el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional solo podrá interponerse contra las sentencias que ostenten la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. De esto se infiere que, después de la proclamación de la Constitución vigente, una decisión tendrá autoridad irrevocable de cosa juzgada cuando la misma no pueda ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario dentro del orden de lo judicial, o lo que es lo mismo, cuando no pueda ser interpuesto ningún recurso en su contra por ante la justicia o jurisdicción ordinaria.
- 34.** En ese sentido, en virtud de que el recurso de casación contra la sentencia núm. 513-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2013, que impuso la astreinte en cuestión, fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 15 de fecha 11 de febrero de 2015, dicha decisión adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, pues pone fin al asunto litigioso principal por ante la justicia ordinaria, no pudiendo ser discutido en otra instancia judicial, pudiendo ser ejecutada entonces dicha sentencia, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 de Fondos Públicos, el cual dispone las sentencias con autoridad irrevocable de la cosa juzgada

contra el Estado podrán ser satisfechas de las partidas presupuestarias correspondientes, tal como fue señalado por el tribunal de envío.

- 35.** Aduce la parte recurrente que el numeral 21 de la sentencia impugnada está al margen de lo solicitado por la Oficina Nacional de Defensa Pública en sus conclusiones; al respecto, estas Salas Reunidas verifican que en dicho numeral el tribunal *a quo* expresa que procede admitir la solicitud liquidación de astreinte en cuestión, por poseer méritos suficientes conforme a las pruebas suministradas, y en vista de que fue comprobado que la Oficina Nacional de Defensa Pública se ha mantenido omisa a darle cumplimiento a la sentencia núm. 513-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de diciembre de 2013, situación de hecho constatada por los jueces del fondo sin que se advierta desnaturalización, razón por lo que dicho alegato carece de pertinencia.
- 36.** Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no incurriendo en los vicios denunciados, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 37.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; artículo 1351 del Código Civil; Ley núm.

86-11 del Fondos Públicos; artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47; sentencias TC/0130/13 y TC/0153/17, después de haber deliberado.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 15 de junio de 2020, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, FUNDAMENTADO EN:**

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien suscribe magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, dejamos constancia de que, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, hacemos nuestra salvedad con relación a la participación del presidente de esta corte Luis Henry MOLINA PEÑA en el conocimiento y fallo del mismo, pues en nuestra opinión debió inhibirse, por las razones siguientes:

El procedimiento judicial es el método que la comunidad ha elegido para dirimir los conflictos que en el seno de ella se suscitan, a partir de la delegación en un tercero imparcial del poder de realización de los derechos individuales y colectivos.

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas en el art. 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho art. 68, que consagra el derecho que tiene toda persona *a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial*.

La noción de justicia *independiente e imparcial es*, entonces, un requisito de validez para el proceso, y una garantía que promete la jurisdicción.

Imparcialidad o parcialidad son actitudes subjetivas del juzgador porque pertenecen al ámbito exclusivo de la disposición mental del magistrado frente al caso. Así hablamos de prejuicios, preferencias, sentimientos, temores, etc. Porque aspiramos a que esta subjetividad del magistrado no prevalezca sobre la objetividad del proceso, tratamos de rodear su actuación con ciertas garantías. Como dicen Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS el corolario de la imparcialidad en su faz objetiva puede reducirse al siguiente principio: nadie puede ser sometido a proceso con intervención de un magistrado de cuya ecuanimidad pueda razonablemente desconfiar.

El art. 380 del Código de Procedimiento Civil establece: *«Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse»*.

Por su parte, el art. 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone: *«El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así»*.

En tanto, la resolución núm. 2006-2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional, en su ordinal 15.1 que trata la imparcialidad judicial, establece que los jueces deben *abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción cuando exista conflicto de intereses y que pueda verse comprometida su imparcialidad por los vínculos que tuvo o tiene con una de las partes en litis, o cuando se encuentra en una de las causas establecidas por la ley para la recusación*.

Esta abstención, conocida mayormente en derecho dominicano como *inhibición*, es definida por Carlos RÍOS como la exclusión *motu proprio* del juez en la causa, por existir alguna razón que le impida actuar en ella. Es una renuncia de oficio, en cumplimiento de un deber legal, a seguir interviniendo en el proceso siempre que concurren motivos susceptibles de afectar su desempeño imparcial o de crear una apariencia de parcialidad, u otros motivos por los cuales la ley considera conveniente su exclusión. La inhibición es un deber del magistrado, no un derecho ni una mera facultad de ejercicio discrecional. Froilán TAVARES HIJO la considera un procedimiento preventivo de una posible recusación.

La inhibición es un mecanismo procesal previsto por la ley en procura de garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, pero que no se agota en ella. En efecto, nos dice RÍOS, la inhibición puede fundarse en otras razones que, probablemente, tengan poco que ver con la imparcialidad, como cuando se invocan razones de delicadeza y decoro, o cuando se fundamenta en una causa de incompatibilidad como la de haber sido testigo o tener un pariente entendiendo como magistrado en el mismo proceso.

TAVARES HIJO advierte que generalmente se admite que un juez puede proponer su inhibición no solamente en los casos que legalmente pueda ser recusado, sino también en toda circunstancia en que razonablemente pueda temer que las partes pongan en duda su imparcialidad.

Eduardo M. JAUCHEN afirma que las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad del juez, previendo una serie de circunstancias variadas, escogidas como los motivos que las experiencias de vida indican como susceptibles de perturbar o eliminar su imparcialidad. Son previsiones abstractas, porque de presentarse algunas de ellas, se presume *iuris et de iure* que el juez puede en el caso concreto incurrir en imparcialidad, ellas son las causales de excusación y recusación. Estableciendo JAUCHEN además que las causales de apartamiento operan de pleno derecho y son de orden público, de modo que el principio es que ante la presencia de una causal es deber del juez excusarse. En caso contrario, el imputado tiene derecho de recusarlo.

Ha sido juzgado que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su *sindéresis* o su imparcialidad, ese magistrado por prudencia debe proponer su inhibición, figura jurídica que toca el orden

moral, y aunque ésta es privativa de la persona del juez, si este magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición legal (Ver Cas. Penal núm. 6, julio 1998, B. J. 1052). Así, nuestro Tribunal Constitucional a seguidas de citar dicha jurisprudencia de la Corte de Casación agregó lo siguiente: “Es preciso aclarar que, aunque la inhibición es un acto voluntario del juez, la falta de presentación de la misma podría acarrear una violación a la imparcialidad del juez apoderado del proceso” (TC/0472/19).

La Ley 277 de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, según su art. 1 tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del *servicio de defensa pública* que ofrece la ahora recurrente en casación Oficina Nacional de Defensa Pública. Por su parte, el art. 14 de la referida ley dispone que el Servicio de la Defensa Pública se encuentra conformado, en primer lugar, por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el cual está presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En tanto miembro *ex officio* el asiento en el consejo se otorga automáticamente a quien ejerza dicho cargo.

El presente proceso consiste en la ejecución de una sentencia de amparo dictada contra la recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública, contentiva de una condenación al pago de una astreinte de RD\$ 5,000.00, por cada día que transcurra en incumplimiento de esta sentencia a favor de Luisa Testamark de la Cruz.

Ante la resistencia de la ahora recurrente a ejecutar la decisión de amparo dictada en favor de la amparada Luisa Testamark de la Cruz, esta último apoderó la jurisdicción administrativa de una solicitud de liquidación de la referida astreinte, en ocasión de cuyo proceso se encuentra esta Salas Reunidas de la Corte de Casación apoderada con este recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00105, de fecha 15 de junio de 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en virtud de una primera casación, disponiendo la sentencia ahora recurrida –en su ordinal segundo– acoger la solicitud de liquidación de astreinte y condenar a la ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 4,905,000.00 en favor de la actual parte recurrida.

Lo anterior pone de manifiesto ante todo observador razonable que el presidente de la Suprema Corte de Justicia se encuentra ante un notorio conflicto de intereses en el presente proceso, pues el órgano que preside

es el mismo obstinado en ejecutar el fallo de amparo, conduciendo a la condena en astreinte en su contra y la subsecuente liquidación de esta. Así las cosas, correspondería al mismo Consejo de la Defensa Pública ejecutar la decisión que adquirirá con la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, nos preguntamos, una vez apoderado el referido consejo sobre la ejecución de este fallo: ¿cuál será la opinión nueva vez del presidente de la Suprema Corte de Justicia en el seno de dicho consejo? ¿el presidente colocará el pago para el próximo presupuesto de la institución? ¿qué sucederá si ese consejo decide mantener su negativa de pago y opta por ejercer un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional? Sin dudas al participar en el conocimiento del presente recurso de casación el presidente del Consejo de la Defensa Pública ya estaría comprometiendo por adelantado su opinión y voto que deberá dar en el señalado consejo. Por su alta condición de presidente del consejo ¿no estaría comprometiendo al consejo al pago y a renunciar al recurso ante el Tribunal Constitucional o cualquier otra vía de derecho?

A pesar de nosotros, incluso junto a la casi totalidad de magistrados que componen el voto mayoritario, sugerir que el presidente de este colegiado debía inhibirse en el presente proceso, apelando a la prudencia y denunciando los señalados conflictos de intereses, entre otros, ello no sucedió, lo cual nos ha puesto en esta incómoda posición de ejercer este voto salvado que procura preservar la diversidad de criterio del máximo órgano del Poder Judicial y reflejar nuestro apego al derecho y su aplicación conforme las máximas de las experiencias.

En nuestra opinión, como observador razonable y como integrante de este máximo colegiado, el cual podría ser objeto de cuestionamientos, el presidente MOLINA PEÑA debió abstenerse de conocer del presente proceso. Entendemos que admitir su participación en este caso podría interpretarse como un precedente peligroso para permitir su participación en impugnaciones contra otras decisiones dictadas por el mismo presidente al participar en alguno de los consejos que de manera *ex officio* le corresponde presidir.

**Firmado:** Napoleón Ricardo Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0031**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Catalino Pérez Cedano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurridas:</b>	Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

**Ponente:** *Mgdo. Justiniano Montero Montero.*

**INADMISIBLE.**



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723688-7, domiciliado y residente en la calle Los Corales #15, Urbanización Miramar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Darío Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio #60, esquina calle 8, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia Rosario Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054439-3, domiciliada y residente en la calle Hermanos Goico Rodríguez #6, sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y Ana Belkis Berroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060462-7, domiciliada y residente en la calle Bernardo Montás #10, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo y al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0087233-1 y 023-0007191-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda # 51, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00503, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal por el señor CATALINO PEREZ CEDANO, y de forma incidental por las señoras ROSARIO CEDEÑO y ANA BELKIS BERROA, en contra de la sentencia civil No. 315/2005, de fecha 01 de Noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, relativa a una Demanda en Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, por los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA el monto indemnizatorio dispuesto mediante la sentencia civil No. 315/2005, de fecha 01 de Noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia; individualizando el ordinal TERCERO de la misma, de la siguiente manera: TERCERO: CONDENA al señor CATALINO PEREZ CEDANO a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: (a) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora ROSARIO CEDEÑO, por los daños materiales causados (b) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora ANA BELKIS BERROA, por los daños materiales causados, (c) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora ROSARIO CEDEÑO por los daños morales, y (d) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora ANA BELKIS BERROA, por los daños morales causados en el hecho de que se trata. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En fecha 23 de noviembre de 2016 la parte recurrente, Catalino Pérez Cedano, por medio de su abogado Dr. Rubén Darío Guerrero, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 4 de enero de 2017 la parte recurrida, Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, por medio de sus abogados Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.
- C. En fecha 7 de marzo de 2017, la Procuraduría General de la República, emitió dictamen, en el cual propone lo siguiente: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- D. Las Salas Reunidas en fecha 23 de agosto de 2017, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa.
- 2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
  - a) *este litigio se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa en contra de Catalino Pérez Cedano por motivo a un desalojo realizado sin haber sido puestas en causa, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 315/2005, de fecha 1ero de noviembre de 2005;*
  - b) *la referida sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 239-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, acogió el recurso interpuesto por las demandantes primigenias aumentando la indemnización;*
  - c) *la sentencia indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1029, de fecha 25 de noviembre de 2015, que dispone la casación y envía la causa hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de envío;*
  - d) *La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00503, de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;*

- e) *la precitada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano, el cual fue declarado inadmisile por estas Salas Reunidas a través de la sentencia núm. 42 de fecha 25 de abril de 2018, decisión que fue objeto de un recurso de revisión constitucional, interpuesto por Catalino Pérez Cedano, decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0496/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual ordenó anular la sentencia de Salas Reunidas.*
- 3) Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00503, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que textualmente expresa: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*
- 4) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0496/20, ya indicada, acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anuló la sentencia impugnada y remitió a estas Salas Reunidas el asunto de que se trata para que conozca específicamente *la excepción de inconstitucionalidad antes señalada* [artículo 5, párrafo III, literal c, de la Ley núm. 491-08], *lo que compelió a las Salas Reunidas –en términos procesales– a pronunciarse previamente sobre la constitucionalidad de la norma que había sido cuestionada por vía difusa.*
- 5) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente.

- 6) En esas atenciones, la parte recurrente solicita, de forma preliminar, que se declare la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, sustentada en que se trata de una normativa que restringe arbitraria e irrazonablemente el derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho al recurso efectivo por ante los órganos jurisdiccionales, por lo que resulta contrario a los artículos 40 numeral 15, 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución, artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. A su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5 antes indicado.
- 7) El planteamiento de la parte recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.
- 8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- 9) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal

no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- 10) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- 11) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

- 12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2016, es decir, después de haber sido declarada la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico.
- 13) En esas atenciones, respecto a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*
- 14) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad en cuestión revisite el carácter de autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito constitucional, por haber sido decidida como acción principal, la cual posee efecto *erga omnes*, se encuentra procesalmente vedada su expulsión por la vía del control difuso, por lo que procede declarar inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad aludida, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.
- 15) Por otra parte, las recurridas solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada condenó al hoy recurrente a pagar la suma de RD\$1,000,000.00, por lo que dicho monto no supera los 200 salarios mínimos exigidos para la interposición del recurso de que se trata.
- 16) Con la finalidad de dar respuesta al medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, estas Salas Reunidas expondrán el criterio fijado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten, en la sentencia SCJ-PS-22-0008, de fecha 31 de enero de 2022 (exp. 2017-1622).



- 17) Si bien en la actualidad se debe hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- 18) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- 19) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”,

cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

- 20) Estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.
- 21) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.
- 22) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso

de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

- 23) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 24) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*
- 25) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

- 26) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.
- 27) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.
- 28) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- 29) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.
- 30) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente,

como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

- 31) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.
- 32) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

- 33) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.
- 34) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.
- 35) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva

de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

- 36) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.
- 37) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.
- 38) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación, y confirmó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado mediante el cual se condena a Catalino Pérez Cedano al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, por los daños morales y materiales irrogados.



- 39) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 40) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada estas Salas Reunidas, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- 41) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

### FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00503, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo y al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**PRIMERA SALA**  
**MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

**Jueces**

---

*Pilar Jiménez Ortiz,*

*Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon Ricardo Estévez Lavandier*

*Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Bartolomé Peña de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Antonio García Martínez.
<b>Recurrida:</b>	María Lourdes de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín Bartolomé Peña de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104845-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó

esquina calle San Luis, edificio 101, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eladio Antonio García Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008722-4, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Gregoria Reyes núm. 38, sector Pueblo Nuevo, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Italia núm. 19, esquina calle Salomé Ureña, edificio Gomet núm. 301, apto. 202, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida María Lourdes de la Cruz, de nacionalidad estadounidense, portadora del pasaporte núm. 204258582, con domicilio en la calle 3, reparto Ilusión, apartamento D-3, tercer nivel, residencial Keyli; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo A. Hernández, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 108, esquina calle Salvador Cucurullo, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 56, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01125, dictada el 11 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0381-2018-SCIV-00368, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 04/09/2018, notificada a la señora María Lourdes de la Cruz, mediante el acto 552/2018, del ministerial Dorca Yokely Martínez Hernández. SEGUNDO: Condena al señor Agustín Bartolomé Peña de León al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín Bartolomé Peña de León y como parte recurrida María Lourdes de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por María Lourdes de la Cruz contra Agustín Bartolomé Peña de León, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0381-2018-SCIV-00368 de fecha 4 de septiembre de 2018, que acogió la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a Agustín Bartolomé de León al pago de RD\$78,703.00, por concepto de meses dejados de pagar, más un interés de 5% mensual y ordenó el desalojo inmediato del inmueble alquilado; b) contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, conforme a la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: mal manejo del tribunal porque el recurrente desconoce el contrato en base al cual se llevó el proceso.

3) En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que desconoce el contrato en base al cual se llevó el

proceso, lo cual intentó demostrar en el tribunal de segundo grado mediante el depósito de una querrela por falsificación de firma, lo que no le fue permitido violentando su derecho; que el único contrato que reconoce es el que firmó en su calidad de inquilino en fecha 25 de abril de 2002, en el que aparece como propietario Almacenes Lourdes, C. por A., representada por el señor Domingo de la Cruz.<sup>4</sup>) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que, este alegato constituye una falacia del hoy recurrente, ya que el contrato que él alega que desconoce le fue notificado mediante acto de alguacil; y en cuanto a la denuncia de falsificación interpuesta, la Procuraduría Fiscal archivó de manera definitiva dicho proceso de investigación.

5) La alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que sobre el fondo del presente recurso, la parte recurrente alega en fundamento de sus pretensiones que: “La sentencia Civil núm. 0381-2018-SCIV-00368, Dictada Por el Juzgado De Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 04/09/2018, la cual fue notificada a María Lourdes de la Cruz, mediante el acto 552/2018, del ministerial Dorca Yokely Martínez Hernández, es contraria a la ley porque, por la falta de objetividad, omisión de formas y normas y del sagrado sentido de justicia, violatorios el derecho defensa, por lo que debe ser revocada. (...) Que respecto al fallo ultra petita del tribunal a-qua, somos de opinión, que en las conclusiones vertidas por la parte demandante en el tribunal inferior, fueron tendentes a perseguir la nulidad de la convención, y que el juez concedió la verdadera fisionomía jurídica del pedimento por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que se vieron incumplidas las condiciones esenciales que regulan las relaciones convencionales, tal cual se verifica, no solo de las conclusiones que reposan en la sentencia objeto del recurso, sino también en el acto introductivo de la demanda en el Juzgado de Paz, en la que se solicita el desalojo, cobro de pesos y rescisión del contrato por falta de pago, en consecuencia, más que fallar ultra petita, el tribunal realizó una correcta aplicación del derecho otorgando la verdadera fisionomía jurídica al pedimento realizado por el demandante, hoy recurrido, máxime cuando la consecuencia derivada del incumplimiento mismo de la obligación de pago, como obligación principal del inquilino, acarrea por sí la resiliación, quedando así rechazado este medio. (...) Que rechazados los medios que

justifican el recurso, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.6) Con relación a los argumentos de la parte recurrente relativos al desconocimiento del contrato de alquiler objeto de litigio y que es otro contrato distinto el que reconoce, es preciso indicar, que no hay constancia en la sentencia impugnada de que la parte ahora recurrente haya invocado estos argumentos a la alzada; no consta depositado el acto contentivo de recurso de apelación que permita comprobar que tales alegatos fueron presentados y que en cambio la alzada omitiera su valoración; y, finalmente, no figura prueba de que los elementos de juicio traídos a casación hayan sido aportados al tribunal de primera instancia, en atribuciones de apelación, con el propósito de que ejerciera un juicio a estas pruebas; razón por la cual es evidente que la parte recurrente no ha colocado a esta sala en condiciones de examinar los agravios que sustenta, por lo que se constituyen por una parte en medios nuevos en casación y por otro lado en inoperantes por no guardar relación con lo decidido en el fallo criticado, conforme a la transcripción de los motivos de la sentencia que indican que los hechos sometidos como argumentos casacionales, no fueron objeto de juicio en la sentencia impugnada sino ante el juzgado de paz.

7) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, lo que no se ha podido comprobar. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados; en vista de que no se verifica que a la alzada les fueran planteados los alegatos ahora examinados, procede declararlos inadmisibles por novedosos; y, a consecuencia de no contener otros medios de casación para analizar procede desestimar el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín Bartolomé Peña de León, contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01125, dictada el 11 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2076**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Polanco & Sánchez, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Iónides de Moya, José Jerez Pichardo y Enmanuelle Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Núñez Durán, Lic. Francisco Álvarez Aquino y Licda. Ada García Vásquez.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Incompetencia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia

y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Polanco & Sánchez, C. por A., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0700007-2, con asiento social sito en la calle Hermanas Mirabal núm. 88, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por Liliana Josefina Sánchez Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301889-9, domiciliada y residente en esta ciudad; b) La señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, de generales más arriba indicadas; c) José Miguel Forastieri Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166951-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; y, d) Juan Carlos Forastieri Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273327-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ulises Cabrera e Hipólito Rafael Marte Jiménez, y Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Iónides de Moya, José Jerez Pichardo y Enmanuelle Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0117642-8, 001-0089058-1, 001-1279457-3, 001-0921954-3, 402-2071679-5 y 031-0455028-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo nivel, edificio Abogados & Notaría Ulises Cabrera, en esta ciudad. En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786278-9 y 001-1816016-7, respectivamente, con domicilio ubicado en Francia, Unión Europea; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Núñez Durán y los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8, 001-0057026-6 y 001-0077677-2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el núm. 1208 de la avenida Rómulo Betancourt, plaza Sahira, segunda planta, locales 24 y 25, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00805 de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los SRES. LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, JOSÉ MIGUEL FORASTIERI SÁNCHEZ, JUAN CARLOS FORASTIERI SÁNCHEZ y POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., respecto de la sentencia núm. 00752/09, dictada en fecha 7 de septiembre de 2009 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA lo decidido en ese fallo; SEGUNDO: CONDENA a LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO Y COMPARTES al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Miguel Núñez Durán, Ada García Vásquez y Francisco Álvarez Aquino, quienes aseguran haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Polanco & Sánchez, C. por A., y Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez y, como parte recurrida Julio Jorge Adrien Sánchez y Luis Felipe Adrien Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se establece lo siguiente: a) los hoy recurridos incoaron una demanda en nulidad de asamblea contra los hoy recurrentes, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 00752/09 de fecha 7 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decretó la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada por Polanco & Sánchez, C. Por A., el 20 de septiembre de 2006; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, resultando la sentencia núm. 026-03-09-00807 de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso y rechazó la demanda; c) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 69 de fecha 18 de marzo de 2015, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00593 de fecha 31 de octubre de 2016, que acogió el recurso y rechazó la demanda; e) el indicado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación decidido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 3 de fecha 1 de agosto de 2018, que casó íntegramente el fallo por los mismos motivos del primer recurso de casación, procediendo a enviar a las partes ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) dicha jurisdicción, en virtud del reenvío, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que había anulado la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006.2) Por tratarse de un tercer recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del mismo, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en

todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica, por analogía extensiva, que, si se trata de un tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en los mismos motivos, corresponderá de igual forma a las Salas Reunidas dirimir el mismo.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones, lo que también ha de aplicar en caso de un tercer recurso de casación, como sucede en la especie.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 026-03-09-00807 en fecha 7 de octubre de 2011, esta sala retuvo contra la corte los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; exponiendo “que la corte a-qua al entender que la asamblea impugnada de fecha 20 de septiembre de 2006, se redactó conforme a la práctica de anteriores asambleas para satisfacer los deseos del finado Julio Rafael Sánchez Calzada, y que por ello el hecho de no realizarse en la hora y el lugar convenido no le resta validez a la mencionada asamblea, así como también que la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., se trataba de una sociedad ficticia creada para que en la apariencia del velo corporativo aglutinar el patrimonio del finado Julio Rafael Sánchez Calzada, quien era el único que trataba sus directrices por ser el dueño del patrimonio de la sociedad y que por tanto, los órganos de la denominada entidad societaria no operaban como lo deben hacer al igual que aquellas que regularmente se constituyen para el desarrollo de actividades comerciales, es evidente que dicho tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que resultó un hecho no controvertido por ante las jurisdicciones de fondo que la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., es una compañía real, constituida conforme a sus estatutos de fecha 29 de junio de 1964, que realizaba regularmente actividades de comercio, como factoría de arroz y producción y venta de otros productos agrícolas, por las cuales percibía cuantiosas ganancias, por tanto independientemente de donde procedían los fondos aportados y quien ejerciera la dirección de la misma, ésta debía cumplir con las formalidades establecidas en sus estatutos (...) que de las declaraciones vertidas por los accionistas, Orlando Antonio Sánchez, José Ludovino Sánchez Díaz y Lilibian Josefine Sánchez Toribio, en las medidas de instrucción celebradas por la corte a qua en fecha 14 de febrero de 2011 y 20 de marzo de 2011, así como de la señora Eurides Isabel Lajam Rosario, mediante el acto núm. 422-2008, de fecha 8 de mayo de 2008, queda claramente establecido que no se realizó la reunión de accionistas para la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, toda vez que la misma le fue llevada a los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, para su firma, sin que a dichos accionistas se les informara sobre las medidas que iba a adoptar la compañía, sus motivos y que pudieran tomar conocimiento y participar en la misma, por tanto la asamblea general extraordinaria

de fecha 20 de septiembre de 2006, al tratarse de una asamblea que se enmarca en la categoría de las Asambleas Generales, en la misma debían reunirse los propietarios de las acciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se realizó en violación de los mencionados artículos 18 y 19 de los estatutos de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A. (...) que la corte a-qua tampoco ponderó en su decisión el aspecto relativo al valor de las acciones de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A. al momento del aumento del capital social así como de la emisión de nuevas acciones ...

7) Por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00593 de fecha 31 de octubre de 2016, retuvo en contra de la corte de reenvío los mismos vicios identificados en la primera casación, estableciendo que: las irregularidades comprobadas en la organización y celebración de las asambleas, son significativas, por lo que, procede casar la sentencia recurrida, en las mismas condiciones que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte a qua, con la finalidad de que la Corte de reenvío acogiendo a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, y, en observancia de los motivos dados en esta decisión por las Salas Reunidas, dé cumplimiento al mandato contenido en la sentencia de la Sala Civil que fundamentó la primera casación (...).

8) Ahora, en ocasión de este tercer recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) violación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08. ii) violación e inobservancia de los artículos 302, 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil, así como al principio de contradictoriedad del proceso y el derecho de defensa; iii) desnaturalización de los hechos de la causa; iv) violación del artículo 1315 del Código Civil.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para



que conozcan el tercer recurso de casación de que se trata, conforme lo expuesto precedentemente, por constituir una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Polanco & Sánchez, C. por A., y Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00805 de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2077**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marino Parra Camacho.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena).
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil, Lic. Mario A. Fernández B. y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Parra Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007613-6,

domiciliado y residente en la calle A núm. 34, sector 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís, y con domicilio ad hoc en la carretera Mella núm. 153, local núm. 5, kilómetro 7 ½, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101796822, con su domicilio social, ubicado en la Carretera Salida de Nagua, Km 2 ½ de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su gerente Wendy Julissa Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079186-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Mario A. Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 402-2006824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago y domicilio ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 194-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recurso de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) y el señor Marino Parra Camacho respectivamente, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00156/2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Rechaza la demanda en responsabilidad

civil y reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor Marino Parra Camacho, en contra de la empresa Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) por los motivos expuestos; CUARTO: Condena al señor Marino Parra Camacho al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico E. Villamil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Parra Camacho y como parte recurrida Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra la recurrida, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 00156/2014 de fecha 20 de febrero de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la otrora demandada y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte a qua, rechazar el recurso incidental y acoger el principal, revocó

la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue aportada al expediente una copia autentica y certificada de la sentencia ni los documentos que avalan el recurso, lo cual es contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)".

4) Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 194-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 29 de julio de 2016 y de los documentos que apoyan el recurso, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de las citadas normativas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal; no ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio.6) En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por su estrecha similitud la parte recurrente, sostiene en síntesis que: a) la alzada al revocar la sentencia de primer grado, incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, emitiendo motivaciones

distorsionadas, en tanto que sostuvo en la página 10 de la decisión, que no se había depositado en el inventario tickets de parqueo alguno que se le haya entregado al recurrente en el parqueo del Multicentro La Sirena, sin embargo, contrario a lo establecido por la alzada la indicada pieza fue depositada y recibida por la secretaría de la Corte según se infiere en el inventario con acuse de recibo correspondiente, cuyo ticket de parqueo, color rosado, también se hizo constar en sentencia de primer grado; b) que la corte a qua en la decisión hizo constar que no existía constancia que Marino Parra Camacho, depositara querrela o denuncia, sin embargo en el expediente reposaba una certificación de la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre del 2008, donde da constancia de haberle entregado el vehículo al recurrente; c) que la alzada tampoco valoró las pruebas testimoniales aportadas, con la interpelación de los testigos presentados por el recurrente, además de los interrogatorios realizados ante la corte a qua, donde se establecen una serie de elementos que sirvieron de fundamentos a la demanda, lo cual pone en invidencia que la alzada desnaturalizó los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de base legal.

7) La parte recurrida se defiende de los indicados medios, invocando que: a) aun cuando el ticket haya sido parte del expediente, simplemente bastaría para probar que en algún momento, hubo un vehículo en el estacionamiento de la empresa Grupo Ramos, S.A., sin embargo, mediante ese documento no se podría establecer que se trataba del vehículo del recurrente ni mucho menos probaría que fue sustraído de las instalaciones de la recurrente, ni que haya comprometido su responsabilidad civil; b) que en relación a la certificación de entrega de vehículo de motor, este documento solo prueba que al recurrente le fue entregado un vehículo, sin establecer ninguna otra información relevante para el litigio, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización al no existir constancia de la denuncia; c) que por último en cuando a la no valoración de las pruebas testimoniales aportadas, es importante señalar que los jueces del fondo son soberanos a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, pudieron acoger o desechar cualquier prueba de acuerdo a sus comprobaciones.<sup>8)</sup> La corte a qua para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original se fundamentó en las consideraciones siguientes:

“[...] Que, la Corle ha verificado los siguientes hechos: a) Que, el señor Marino Parra Camacho interpuso una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la empresa Multicentro La Sirena (Grupo Ramos C. por A.), por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, fundado en la sustracción de un vehículo mientras se encontraba estacionado en el parqueo de dicho establecimiento comercial; b) Que, el tribunal apoderado dictó la sentencia civil marcada con el número 00156/2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) la cual acogió la demanda y condenó al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; c) Que, el Grupo Ramos C. por A la empresa (Multicentro La Sirena) interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia civil número 00156/2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); y el señor Marino Parra Camacho interpuso recurso de apelación incidental contra la misma sentencia, recursos de los cuales se encuentra apoderada esta corte; (...) Que, del estudio y análisis de los documentos aportados por la parte recurrente, en la instancia de apelación, se ha podido comprobar lo siguiente: Primero: Que, no existe constancia en el expediente de que el señor Marino Parra Camacho, haya presentado querrela o denuncia ante la policía nacional o ante cualquier otra persona o entidad por robo o sustracción del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color blanco, modelo Pick-up, placa L1502022. Chasis JT4R-N50R3J0345383, del parqueo del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A), de San Francisco de Macorís; Segundo: Que, no figura depositada factura de compra alguna realizada por el señor Marino Parra Camacho en el Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A), de San Francisco de Macorís, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008); Tercero: Que, no se ha depositado en el inventario tickets de parqueo alguno que se le haya entregado al señor Marino Parra Camacho en el parqueo del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A). (...) Que, en el caso de la especie no ha quedado establecido que entre el señor Marino Parra Camacho y el Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A), se haya llevado a cabo contrato de parqueo alguno para la seguridad de vehículo. Que, no habiendo quedado establecido de manera precisa e indubitable que se haya producido la sustracción de un vehículo al señor Marino Parra Camacho del estacionamiento del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos,

S.A.), ni haberse presentado denuncia, querrela, ni la presentación de factura de compra o ticket, en el caso de la especie no concurren los elementos que determinar la existencia de actuación calificable como falta o negligencia atribuible a Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A), que permita retener responsabilidad civil a su cargo. Que, por lo expuesto, procede acoger el recurso de apelación principal y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación incidental. Que. procede por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda en Responsabilidad Civil y Reclamación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Marino Parra Camacho, en contra de la empresa Multicentro La Sirena (Grupo Ramos S.A.) [...]”.

9) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente en contra del recurrido, fundamentada en que mientras se encontraba estacionado en las instalaciones de Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S.A.) situada en la provincia de San Francisco de Macorís, fue sustraído su vehículo con varias mercancías, lo cual motivó a solicitar una indemnización por los daños morales y materiales irrogados; cuya demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, la cual fue revocada por la corte a qua rechazando la demanda.<sup>10)</sup>

La sentencia censurada retuvo que la corte a qua se sustentó para revocar la sentencia y rechazar la demanda en que no había constancia que el señor Marino Parra Camacho hubiera presentado querrela o denuncia ante la Policía Nacional o ante cualquier otra persona o entidad por robo o sustracción de su camioneta del parqueo del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A), de San Francisco de Macorís; que no figura depositada factura de compra alguna realizada por el señor Marino Parra Camacho en el Multicentro La Sirena de San Francisco de Macorís, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y que no se ha depositado en el inventario tickets de parqueo alguno que se le haya entregado al recurrente en el parqueo del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A).

11) La sentencia impugnada pone de relieve además que la jurisdicción a qua, retuvo que no había constancia que entre los instanciados que se haya llevado a cabo contrato de parqueo para la seguridad de vehículo y que no habiendo quedado establecido de manera precisa la sustracción de un vehículo al señor Marino Parra Camacho del estacionamiento del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S.A.), ni que hubiere presentado



denuncia, querrela, ni la presentación de factura de compra o ticket. Puntualizando que en el caso de la especie no concurrían los elementos que determinar la existencia de actuación calificable como falta o negligencia atribuible a Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A), que permita retener responsabilidad civil a su cargo.

12) En el ámbito estrictamente procesal la denuncia en el ámbito procesal penal consiste en el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, ya sea por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación.

13) Consta en el expediente que nos ocupa un inventario que en ocasión del recurso de apelación fue depositado en secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2015, inventario contentivo de diversas piezas, según sello de recibido, en el que se describen textualmente los documentos siguientes:

1) Fotocopia del acto núm. 26/09, de fecha 11 de febrero del año 2009, del ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Francisco de Macorís, conteniendo demanda en responsabilidad por daños y perjuicios; 2) fotocopia de certificación de entrega de vehículo de motor al señor Marino Parra Camacho, por parte del Lic. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre del año 2008; 3) factura No. 12756, de compra al contado de mercancías varias de fecha 18 de septiembre del año 2008; 4) factura emitida por la empresa Radiocentro, C. por A., a favor de Distribuidora Parra; 5) Factura emitida por la empresa Casa Yanet, C. X A., a favor de Distribuidora Parra; 6) factura de compra emitida por la empresa Casa Yanet, C. por A., a favor de Distribuidora Parra y/o Marino Parra Camacho; 7) factura de compra emitida por Plástico Marli S.A., a favor de Marino Parra; 8) Ticket de parqueo MC04, entregado al señor Marino Parra Camacho, en el establecimiento de Multicentro La Sirena, de San Francisco de Macorís; 9) cotización de reparación de desabolladora y pintura del taller de mecánica Las Mercedes; 10) cotización de reparación del tren delantero, rellenado, apriete general y reparación de freno, de taller de mecánica Las Mercedes; 11) cotización del establecimiento Accesorios Los Pinos, sobre el costo de batería y 4 neumáticos; 12) factura de compra al contado de

tanque italiano profesional de 14 galones; 13) acto núm. 128 de fecha 04 de marzo del año 2015, del ministerial Pedro Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conteniendo recurso de apelación incidental.

14) De la situación expuesta se retiene que la corte a qua no valoró la comunidad de documentos descritos, sometidos al contradictorio en fecha 5 de marzo de 2015, en virtud de que la sentencia impugnada no recoge el ticket de parqueo MC04, el cual según inventario fue recibido por la secretaría de la jurisdicción a qua y también descrito en la sentencia de primer grado, junto al informativo testimonial a cargo del demandante primigenio de los señores Lidia Celeste Liranzo, Escarlet Esther Marte Duarte y el propio recurrente Marino Parra Camacho, tampoco valoró la certificación de entrega de vehículo de motor al señor Marino Parra Camacho, por parte del Lic. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre del año 2008.

15) El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

17) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para la decidir los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio.

18) Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al examen del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar lo argumentado, como

los proporcionados por la parte adversaria para cuestionarlo u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

19) En el contexto de nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los tribunales de fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de retener textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros.

20) Según se advierte de la documentación que la parte recurrente depositó como fundamento de su demanda, en el ámbito procesal alegados, se trataban de soportes relevantes con incidencia, marcada en la tutela de los derechos invocado como sustentación de la demanda. En ese contexto, correspondía a la jurisdicción a qua, actuando en el marco del buen derecho, analizar, la certificación de entrega de vehículo de motor al señor Marino Parra Camacho, por parte del Lic. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre del año 2008, el tick MC04 de parqueo, el informativo testimonial que recoge la sentencia apelada y los testigos que depusieron además ante la jurisdicción de alzada, unido a las demás piezas suministradas. En esas atenciones era atendible valorarla con el debido rigor procesal a fin de determina la certeza o no en torno al argumento invocado por la parte recurrente.

21) Es pertinente destacar, que en cuanto a lo que retuvo la alzada de que el hoy recurrente no depositó factura de compra realizada en el Multicentro La Sirena de San Francisco de Macorís, del 9 de diciembre del 2008, cabe retener como cuestión procesal relevante, que lo relativo al ingreso de una persona a un establecimiento cuando se permite el sistema de parqueo para vehículo —que por demás la oferta de paqueo constituye un accesorio imperativo para la instalación del negocio proveer a los

usuarios, 'por lo que no requiere que se haga un consumo, puesto que la protección resultante de la obligación de seguridad, ya sea en su vertiente propiamente dicha o reforzada, aplica a todo el que concurra a ese lugar, así como a los bienes y patrimonio confiado a la administración o que se encuentren bajo su vigilancia.

22) La obligación de seguridad en el marco del derecho sustantivo ha sido juzgado por esta Corte de Casación corroborando la postura jurisprudencial francesa que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal, en la que una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

23) En materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente, que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

24) En ese sentido correspondía a la jurisdicción a qua valorar en el contexto del principio de razonabilidad racional de las pruebas aportadas

a fin de determinar los hechos invocados y si así fuere retener si la entidad demanda originalmente había dado estricto cumplimiento al rol que le correspondía en ocasión de una relación de consumo, que se beneficia de un sistema en el que no rige el riguroso principio de prueba tasada que se aplica como clásica en el derecho, sino que como profesional le correspondía hacer la prueba del hecho negativo, en contestación a la postura afirmativa que invoca el usuario.

25) Cuando se trata de una relación de derecho de consumo el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendible y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya de la propiedad o de la integridad física, según el caso.

26) Constituía un imperativo que la jurisdicción a qua valorara la comunidad de prueba aportada a fin de retener si el comportamiento de la parte recurrida se adscribió o no al cumplimiento cabal de su obligación. Al desconocer dicho tribunal la situación procesal enunciada, se advierte que, desde el punto vista de la legalidad, incurrió en el vicio denunciado. Por lo procede casar la decisión impugnada.

27) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 194-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2078**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autocrédito Selecto S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Esteban Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Minera & Construcciones M.R., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ylona de la Rocha, Licdos. Domingo Rafael Vásquez y José Benjamín Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autocrédito Selecto S.R.L., empresa organizada y establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la Plaza Hache, representada por el señor Miguel Arturo López Florencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, Apto. 3-B, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Minera & Construcciones M.R., S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-68176-7, con su domicilio social ubicado en la Autopista Joaquín Balaguer, kilómetro 18, Santiago-Navarrete, debidamente representada por los señores Luis Alberto Mora Almonte y Carlos Manuel Rosario Días, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118071-5 y 048-0013109-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los letrados, Ylona de la Rocha, Domingo Rafael Vásquez y José Benjamín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226279-1, 031-0200899-6 y 001-0150090-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 6, sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Fran Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos 2 y 3, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00605, dictada el 21 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA nulo el acto de emplazamiento en apelación marcado con el número 342/2019 de fecha 12 de marzo del 2019, del alguacil Gregorio Soriano Urbáez, respecto a la señora Danilda Sánchez, por los motivos expuestos en el presente fallo.- SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de septiembre del año 2019, en contra de Francia Pilarte, Manuel Inoa y Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., por falta de comparecer.- TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Minería &



Construcciones M.R., S.R.L. contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01183, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en declaratoria de extinción de deuda, dirigida contra Autocrédito Selecto, S.R.L., Francia Pilarte, Danilda Sánchez, Manuel Inoa y Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia; DECLARA extintas las deudas y obligaciones de pago concertadas entre Minería & Construcciones M.R., S.R.L., Autocrédito Selecto, S.R.L., o su cesionaria, Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., con motivo de los contratos bajo firma de privada de préstamos con garantía hipotecaria de fechas 8 de abril del 2014 (y su prórroga de fecha 8 de abril del 2016), 11 de febrero del 2015 y 8 de abril del 2016, al igual que de los pagarés notariales de fechas 7 de febrero del 2015 y 8 de abril del 2016, suscritos ante el notario Félix Manuel Almonte, notario público del municipio de La Vega, por los montos totales descritos en cada uno, debiendo estas últimas otorgar descargo en favor de las primeras, de las obligaciones antes descritas; ORDENA a Auto Crédito Selecto, S.R.L. y Servi Crédito Gloria Ivette SRL, proceder al levantamiento de cualquier oposición que pese sobre el camión volteo, marca Mack, modelo RD688 SX, año 2001, color blanco/rojo, placa L259059 y devolver las matrículas o cualquier otro documento entregado, relativo a este y al vehículo camioneta Nissan 2008, roja, placa L249406 y chasis JN1CHGD22Z0085492, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo.- QUINTO: FIJA un astreinte provisional de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios a cargo de Autocrédito Selecto, S.R.L. y su cesionaria, Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., contados desde la notificación de la presente decisión y hasta el cumplimiento de la obligación de levantamiento de la oposición y entrega de documentos descritos en el ordinal precedente, conforme en manos de quien reposen. SEXTO: DECLARA oponible la presente sentencia a Francia Pilarte y Manuel Inoa, en cuanto a la declaración de extinción de los créditos señalados en el ordinal cuarto del presente fallo. SÉPTIMO: CONDENA a Autocrédito Selecto, S.R.L. y Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L.

al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. Ylona De La Rocha y José Benjamín Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- OCTAVO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia”.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autocrédito Selecto, S.R.L., y como parte recurrida Minería & Construcciones MR S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria de extinción de deuda, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada, en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 367-2018-SSEN-01183 de fecha 31 de octubre de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue revocada y acogida parcialmente la demanda por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso en casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare nulo el recurso de casación y el acto de emplazamiento al no hacer la recurrente elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726.

3) Según las disposiciones del referido artículo 6, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.

4) En el caso que nos ocupa si bien es cierto que del examen del acto de emplazamiento núm. 546/2018 de fecha 15 de marzo de 2021, y del memorial de casación, ni el recurrente y ni su abogado hicieron elección de domicilio en la capital de la República, sino que hace constar que su domicilio y el estudio profesional de su representante se encuentra en la ciudad de Santiago, no es menos cierto es que la nulidad solo operaría en caso de que se retuviere una lesión al derecho defensa, lo que no se advierte, en tanto que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su notificación, lo cual implica que se le respetó la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. al no dejar traslucir una lesión al derecho de defensa. En esas atenciones procede desestimar la excepción de nulidad planteada, valiendo deliberación.

5) La parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el sustento de que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia recurrida y de los documentos que avalen el recurso de casación, y que el recurso carece de falta de exposición de los medios en que se funda, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme resulta del artículo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en

la especie, se deriva lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

7) En cuanto al medio de inadmisión objeto de valoración. Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales.

8) La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

9) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE

La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”;

empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

10) En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio normativa* concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

11) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 21 de diciembre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

12) Conforme se deriva del expediente ante esta sede fue depositada la sentencia que ahora se impugna, junto a los documentos que

avalan el recurso, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con la regulación vigente al momento de ser adoptado, por lo tanto, procede desestimar el medio incidental objeto de examen, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

13) En cuanto al medio de inadmisión relativo al no desarrollo de los medios, es preciso resaltar, que la falta esta omisión de los no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

14) Una vez resuelta las pretensiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: único: mala interpretación de los hechos con relación a la norma

15) La parte recurrente en esencia invoca que la corte a qua hizo una interpretación errónea de los hechos y el derecho, en especial los recibos depositados con motivo de las deudas a diferentes entidades y los intereses envueltos, que luego depositará los documentos para sustentar sus argumentos, por lo que la demanda original carece de base legal, lo cual conlleva al rechazo de la misma; luego transcribe el contenido de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil; y por último en su único medio expone de manera textual, lo siguiente: “existe una errónea interpretación de los hechos, pues se estableció que la deuda contraída por la empresa Minería & Construcciones MR. S.R.L., a favor de Autocrédito Selecto, S.R.L., sin embargo, las pruebas aportadas en modo alguno podría aplicársele a ese acto auténtico, ni tampoco a ningunas de las otras empresas; que los jueces no valoraron las pruebas del proceso”.

16) La parte recurrida se defiende de los argumentos planteados sosteniendo que: a) la recurrente de manera vaga e imprecisa invoca la errónea interpretación de los hechos, sin precisar de modo específico, las situaciones material que constituye esa supuesta interpretación errónea

de los hechos, por lo que siendo un argumento falso por falta de prueba, el agravio es improcedente; b) que en cuanto al alegato de la errónea interpretación de la norma, el recurrente se limitó a citar y copiar textualmente los artículos 1145 y 1147 del Código Civil, sin establecer de modo preciso en que consistió esa violación; c) que en cuanto a que los jueces no valoraron las pruebas del proceso, la parte recurrente ni en primer, segundo grado ni ahora en casación ha aportado prueba alguna para justificar sus pretensiones, por lo que es absurdo sostener que no fue real y efectivamente valorada, por lo que su argumento no merece su ponderación; d) que la sentencia impugnada fue emitida de conformidad con la ley, pues la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al analizar los argumentos y documentos que le fueron sometidos, resguardando el derecho de defensa de la actual recurrente quien no depositó documentos ni sometió escrito alguno, comprobando la corte que no existía deuda que justificara ejecuciones por parte de la recurrente contra la ahora recurrida al tener a su vista todos los hechos y recibos de pago donde constaba la inexistencia del crédito reclamado en el pagaré notarial.

17) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen. En el caso concreto la parte recurrente no señala cuáles documentos no fueron valorados por la alzada, que pudieran variar el fallo adoptado, en tanto no puso en condiciones a esta sala de ponderar sus alegatos.

18) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

19) La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rigen la sana crítica el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, rol que le asiste en el contexto de la legalidad fa partir del examen de la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

20) La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo revocando la decisión apelada, y acogiendo la demanda examinó los documentos aportados, de los cuales derivó las consideraciones siguientes:

“Acorde al artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, a lo cual se aúnan las previsiones del artículo 1234 del mismo código, conforme al cual las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, por la nulidad, cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción.- 16.- Según puede verificarse del conjunto de cheques, recibos de pagos, cartas de aplicación de cheques emitidos en favor de terceros como abonos a intereses de préstamos, actos de cesión de crédito y recibos de saldo recibidos los primeros y expedidos los restantes por las entidades Auto Crédito Selecto SRL y Servi Crédito Gloria Ivette, SRL, las obligaciones derivadas de los contratos con garantías hipotecarias de fechas 8 de abril del 2014 (con su prórroga del 8 de abril del 2016), 11 de febrero del 2015 y 8 de abril del 2016 sobre hombros de Minería & Construcciones MR, SRL, han quedado extinguidas con motivo del pago íntegro de las mismas, por lo que procede descargarle de estas. 17.- De igual manera, puede verificarse del examen de los actos de pagaré notarial suscritos en favor de Auto Crédito Selecto SRL, Francia Pilarte López y Manuel Antonio Inoa Valdez de fechas 7 de febrero del 2015 y 8 de abril del 2016, responden a los mismos créditos, aunque en algunos de ellos se haya colocado el nombre de un acreedor simulado, por la coincidencia de montos (descontados los gastos legales, tal como se detallan en comunicaciones de desglose de préstamo sometidas por la propia acreedora, también depositadas), fechas, intereses y plazos que de ellos derivan sin ser contrariados por medios que particularicen en la génesis créditos distintos, de donde debe extenderse la extinción y descargo declarados hasta tales instrumentos



y declarar oponible el presente fallo a las personas que figuran como beneficiarios de los mismos, en el aspecto de la declaración de extinción de créditos admitida. 18.- En lo atinente a los vehículos que a título de garantía hayan sido entregados a la acreedora con motivo de alguno de los prestamos analizados, ha sido anotado que en la comunicación de fecha 17 de diciembre del 2015, Auto Crédito Selecto reconoce que además de la hipoteca sobre porción de terreno de 178,620.39 metros cuadrados dentro de la parcela 14-refund-1 del Distrito Catastral 4 de Santiago, han recibido en garantía varios vehículos, de cuyas referencias solo coincide con aquellos cuyo levantamiento de oposiciones y entrega de matrículas o cualquier otro documento recibido se pretende, aquel descrito como camión volteo, marca Mack, modelo RD688 SX, año 2001, color blanco/rojo, placa L259059, en cuyo sentido y por haberse extinguido la obligación procede ordenar las medidas solicitadas, lo mismo que la entrega de todo documento que corresponda al vehículo camioneta Nissan 2008, roja, placa L249406 y chasis JN1CHGD22Z0085492, del cual consta el reconocimiento de no oposición a traspaso por cumplimiento de obligación; sin embargo, no procede pronunciarse en sentido similar sobre los restantes, en cuyo orden no figura prueba de que fueran aportados en manos de los recurridos como garantía particular de los prestamos liberados. 19.- A fin de que se produzca eficazmente y sin retraso el cumplimiento de la obligación fijada en el apartado precedente se fija una astreinte provisional de RD\$5,000.00 diarios, a cargo de Auto Crédito Selecto SRL y su cesionaria, Servi Crédito Gloria Ivette, SRL, conforme en manos de quien reposen los documentos referidos, desde la notificación de la presente decisión y hasta el cumplimiento de la obligación indicada en el apartado precedente. 20.- Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción en favor de los abogados de la parte que haya obtenido ganancia de causa, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

21) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la solicitud de declaratoria de extinción de deuda, donde el hoy recurrido sustentaba, que había contraído en distintas fechas deudas con la recurrente mediante varios pagares notariales, dando en garantía bienes muebles e inmuebles, cuyos préstamos fueron posteriormente saldados; que no obstante la parte ahora recurrente se negó a otorgar descargo y levantar las oposiciones sobre los vehículos dados en garantía y la devolución de

sus matrículas; además procedió a interponer embargo retentivo en su contra amparada en uno de los pagarés; que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por encontrarse los documentos en fotocopias, la cual fue revocada por la alzada y acogida parcialmente la demanda.22) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de que se declarara la extinción de las deudas previstas en el contrato de hipoteca de fecha 8 de abril del 2014 y su prórroga de fecha 8 de abril del 2016, pagarés notariales de fecha 9 de abril del 2014, contrato de fecha 11 de febrero del 2015, pagarés notariales de fecha 7 de febrero del 2015, contrato de hipoteca de fecha 8 de abril del 2016 y pagaré notarial de fecha 8 de abril del 2016; que se ordenara otorgar descargo a Auto Crédito Selecto, S.R.L. y Servi Crédito Gloria Ivette SRL, así como el levantamiento de las oposiciones sobre los vehículos y devolver las matrículas relativo a los vehículos; fijar un astreinte de RD\$100,000.00 diarios hasta el cumplimiento de las obligaciones de hacer fijadas.

23) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada la alzada retuvo de la documentación aportada, que del conjunto de cheques, recibos de pagos, cartas de aplicación de cheques emitidos en favor de terceros como abonos a intereses de préstamos, actos de cesión de crédito y recibos de saldo recibidos los primeros y expedidos los restantes por las entidades Auto Crédito Selecto SRL y Servi Crédito Gloria Ivette, SRL, las obligaciones derivadas de los contratos con garantías hipotecarias de fechas 8 de abril del 2014 (con su prórroga del 8 de abril del 2016), 11 de febrero del 2015 y 8 de abril del 2016 sobre hombros de Minería & Construcciones MR, SRL, habían quedados extinguidas con motivo del pagos íntegros de las mismas, por lo que entendió procedente descargar a la recurrida de esas obligaciones.

24) De la situación expuesta se advierte que el recurrente se limitó a invocar que las pruebas aportadas en modo alguno podrían aplicársele a ese acto auténtico, sin especificar a cuál acto auténtico se refiere. Igualmente, del examen de la sentencia censurada no se advierte que depositara en sede de fondo la prueba en contrario para la refutación

de tales piezas.25) La regla actori incumbit probatio concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

26) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados.

27) Según resulta de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

28) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autocrédito Selecto, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00605, dictada el 21 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPESA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2079**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
<b>Recurrida:</b>	Ailyn de los Ángeles Batista Mata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.

**Juez ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105594-9 y 031-0104253-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Ailyn de los Ángeles Batista Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009921-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 73, Distrito Municipal de cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y domicilio ah hoc en la calle Respaldo ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Fija el interés judicial sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida y confirmada por la Suprema Corte de Justicia en 1.5%, a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., y como parte recurrida Ailyn de los Ángeles Batista Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro interpuesta por La Monumental de Seguros, C. por A., se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que acogió la indicada acción mediante la sentencia núm. 02612-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, y en consecuencia ordenó la ejecución forzosa de la póliza de seguro núm. 0000245113 de fecha 3 de septiembre de 2009; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00151/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la que acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal cuarto del fallo a fin de que se condene a la recurrente al pago de los daños y perjuicios moratorios calculados sobre el monto a reembolsar de acuerdo a la cláusula, cubriendo el riesgo asegurado y en ejecución del contrato de seguro; c) contra el fallo señalado La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso un recurso casación, resultando esta sala apoderada, por lo que casó únicamente en el aspecto concerniente a los intereses, según sentencia núm. 1133 de fecha 26 de agosto de 2020, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; d) la indicada corte, a propósito del envío, acogió el recurso de apelación

y fijó el interés judicial sobre el monto indemnizatorio fijado en 1.5% a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) que el artículo 152, literal c, de la Ley núm. 146-02 no aplica en la especie como exoneración de responsabilidad y por tanto no eximen a la aseguradora de pagar el riesgo cubierto al asegurado; b) no se aportó la prueba que sustente la



exclusión de la cobertura del contrato que se solicita la ejecución; c) que la sentencia impugnada contiene los motivos pertinentes en el ámbito fáctico y jurídico; d) que la indemnización en la especie se circunscribía a lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil, en el sentido de que el daño que ocasione el retardo de la aseguradora solo es reparable mediante los intereses moratorios; e) que la corte incurrió en el vicio de legalidad al no indicar el porcentaje del interés fijado; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte fijó un interés irracional de 1.5% sin indicar la periodicidad, basándose en una motivación ambigua y abstracta, por lo que emitió una sentencia que carece de base legal; ii) que impone los intereses suplementarios desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, lo que configura en violación al principio de razonabilidad y la tutela judicial efectiva, máxime cuando la sentencia no contiene motivos de derecho; iii) que la alzada omitió estatuir sobre pedimentos concretos solicitados en torno a la condena de los intereses. Esta Sala acogió el primer recurso únicamente en cuanto a la valoración de los intereses impuestos en la sentencia, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá despojarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá despojarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2080**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Bereny Matos Mieses.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Bereny Matos Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0594846-7, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Winston Churchill, Plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo consultoría jurídica, Lcda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderados especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9 y 001-0089430-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-000210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Matos Mieses, en contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) y la señora Carmen Londina Santana Montalvo, sobre la sentencia civil No. 036-2017-SEEN-00206 de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la recurrente principal, Mercedes Bereny Matos Mieses al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Bereny Matos Mieses y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuidor jurídico del Banco Múltiple León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en inobservancia al criterio de la prudencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 036-2017-SEN-00206 de fecha 24 de febrero de 2017; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso este que fue declarado caduco por la corte a qua; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación del acto

que contiene la notificación de la sentencia de primer grado y en consecuencia violación al derecho de defensa y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que mediante acto núm. 41/2018, de fecha 30 de marzo de 2017, la entidad hoy recurrida notificó la sentencia de primer grado, del cual se puede comprobar la existencia de un solo traslado a la oficina del Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, por lo que no fue notificada a la parte en su persona o domicilio como era deber, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que no llegó a su destinatario, sin embargo, la alzada declaró caduco el recurso de apelación. En ese sentido, sustenta la recurrente que el recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para su interposición y que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación no examinó el referido acto, con lo que incurrió en violación a su derecho de defensa y en falta de base legal, lo que le colocó en un estado de indefensión, negándole con ello su derecho a una justicia oportuna y al debido proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que se comprueba del acto núm. 41/2018, de fecha 30 de marzo de 2017, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, que se realizaron dos traslados, uno al domicilio de la recurrente ubicado en la calle Plaza núm. 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad, y otro al estudio profesional del Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, sector Bella Vista, de esta ciudad, por lo que se puede concluir que fue notificada correctamente y que tenía un plazo de 30 días, a partir de este evento, para interponer el recurso de apelación, sin embargo, lo dedujo el 2 de mayo de 2017, es decir, 33 días después. Por lo tanto, la corte a qua dio motivos suficientes que permiten verificar la correcta aplicación del derecho. Además, sostiene la entidad recurrida, la alzada salvaguardó el derecho de defensa de la recurrente al verificar y comprobar el cumplimiento de todas las formalidades de ley.

5) La corte a qua acogió el pedimento incidental planteado por la otrora apelada, actual recurrida, fundamentando la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] En el caso que nos ocupa se evidencia que conforme el acto No. 41/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, la ministerial Yenny A. López

Batista, a requerimiento de la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.) le notificó a la señora Mercedes Bereny Matos Mieses, la sentencia No. 036-2017-SEEN-00206 de fecha 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se transcribió en el mismo acto e indicó el plazo a los fines de apelar. El recurso de apelación contenido en el acto No. 801/14 data del 02 de mayo de 2017, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado los 30 días francos para apelar, pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 30 de marzo de 2017, el último día posible para realizarla era el día 30 de abril de 2017, sin embargo, fue notificado estando cerrada la vía de la apelación, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso...

6) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al examinar la pretensión planteada por la entidad recurrida, en el sentido de declarar inadmisibile por extemporáneo el aludido recurso, valoró el acto núm. 41/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, contentivo de notificación de la sentencia núm. 036-2017-SEEN-00206, de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo análisis retuvo que siendo el plazo para apelar de 30 días francos este vencía el 30 de abril de 2017, sin embargo, la recurrente interpuso la acción recursoria en fecha 2 de mayo de 2017, es decir, fuera del término de la ley, al tenor del acto núm. 801/14.

7) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil y comercial el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia. En el contexto procesal que se plantea en el presente recurso cabe destacar que en el cómputo de dicho plazo rige que el día de la notificación y el día del vencimiento no se cuentan, de donde resulta en ejercicio de una interpretación que se le excluyen los días términos, además debe tomarse en cuenta lo que es el aumento del plazo en razón de la distancia que le atribuye la ley. Esta postura ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones<sup>8)</sup> En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es

imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso correspondiente, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional vinculada a los derechos fundamentales de los instanciados en el proceso.

9) Conforme resulta del acto procesal núm. 41/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, del ministerial Yenny a. López Batista, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, valorado por la alzada para forjar su convicción en la forma antes expuesta —depositado en esta sede de casación—, la sentencia de primer grado fue notificada en ocasión de un proceso verbal que contiene dos traslados distintos, el primero dirigido a Mercedes Bereny Matos Mieses en la calle Plaza núm. 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad, donde fue recibido en su persona por la requerida, y el segundo conducido al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim en su estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien también lo recibió personalmente. Igualmente, se advierte que la alzada retuvo que el recurso de apelación fue interpuesto el 2 de mayo de 2017, conforme da cuenta el acto núm. 801/17, del protocolo del ministerial Juan Matías Cardenes J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10) De la situación precedentemente expuesta se deriva que el fallo de primer grado fue válidamente notificado en la persona de la recurrente, según traslado realizado en su domicilio, y que en adición la sentencia fue comunicada a quien fuere su abogado constituido ante el tribunal de primer grado. En esas atenciones, la actuación procesal realizada por conducto del acto núm. 41/2017 era regular en lo concerniente a su notificación, por lo tanto, podía hacer correr el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía de la apelación, tal como fue tomado en cuenta por la corte a qua.

11) En lo relativo a que el recurso fue ejercido estando abierto el plazo de ley, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada al realizar el cómputo retuvo que siendo la sentencia notificada el día 30 de marzo de 2017, el plazo vencía el 30 de abril del mismo año, sin embargo,



no tomó en cuenta en su razonamiento decisorio que, tratándose de un mes franco para interponer esta vía de derecho (no de 30 días como lo indicó), se deben excluir los días términos, vale decir, el de inicio y el de expiración. En ese sentido, si muy bien es cierto que la corte realizó un cálculo de fecha a fecha, empero no le confirió los dos días adicionales que implica la exclusión de los días términos, situación está que, en el ámbito de la organización de los recursos, es de puro derecho y a la vez de orden público por tratarse de un componente procesal de relevancia constitucional relativo al acceso al recurso que es un derecho de naturaleza fundamental propio del garantismo.

12) Partiendo de la situación precedentemente esbozada correspondía a la corte sujetarse a lo dispuesto por la norma aplicable para determinar si el recurso de apelación impulsado por la recurrente en fecha 2 de mayo de 2017, al tenor del acto núm. 801/17, antes descrito, habida sido ejercido en tiempo hábil. Al no hacerlo incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrente por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69, 443, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2018-SEN-000210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2081**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Brito Mieses e Inglis Cappelletto.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Arthur Rodger.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Brito Mieses e Inglis Cappelletto, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440230-1 y el segundo titular del pasaporte núm. YB5017314, la primera domiciliada y residente en la avenida Los Caciques núm. 26, kilómetro 7, sector Los Ríos, de esta ciudad y el segundo en Vía Braccio Di

Volta núm. 67, 33053, Gorgo di Latisana (UD), Italia; quienes tienen como abogada a la Dra. María Arthur Rodger, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316370-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, suite 405, sector Naco de esta ciudad; los que figuran a su vez como parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 531-2020-SSEN-02026 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente demanda en Divorcio por Mutuo Consentimiento, intentada por los señores Inglis Cappelletto y Santa Brito Mieses, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Ordena el archivo del presente expediente, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja el criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Santa Brito Mieses e Inglis Cappelletto, los que figuran a su vez como partes recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Inglis Cappelletto y Santa Brito Mieses incoaron una acción en divorcio por mutuo consentimiento, la cual fue conocida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho órgano declaró inadmisibles las demandas en cuestión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, es preciso señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

3) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

4) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada

apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

5) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149, que dispone: Poder Judicial. Párrafo: “Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que, una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

6) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: mala aplicación del derecho; errada interpretación del artículo 28 de la Ley 13-06 bis sobre Divorcio, modificada por la Ley 142; desnaturalización del derecho.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencial, que el tribunal incurrió en violación al artículo 28 de la Ley núm. 1306-Bis, debido a que esta no prohíbe que el esposo domiciliado y residente en el extranjero apodere a un abogado para que redacte y suscriba en su nombre las convenciones y estipulaciones propias del divorcio por mutuo consentimiento, de lo que se advierte que en la especie la abogada actuante compareció en virtud de un poder de representación otorgado por este; que el juzgador no puede establecer prohibición al mandato otorgado por la recurrente para que lo represente en el acto de estipulaciones, ya que la ley no establece nada al respecto.

8) Sobre el punto en cuestión el tribunal a quo indicó que: se encuentra depositado en el expediente el acto de estipulaciones y convenciones marcado con el No. 47/2020, instrumentado en fecha 03 del mes de septiembre del 2020, por ante el Licdo. Cristian R. de Moya P., Notario Público del Número del Distrito Nacional, en el que comparece la Dra. María Lourdes Arthur Rodger, en representación del cónyuge señor Inglis

Cappelletto y la cónyuge, señora Santa Brito Mieses, partes del presente proceso, en virtud del poder otorgado en este mismo acto a la abogada que actúa en su representación, y en dicho acto la abogada actuante firma por su representado las estipulaciones y convenciones que regirán el divorcio de los esposos en causa, cuando esto les corresponde única y exclusivamente a los esposos existiendo como excepción el divorcio por mutuo consentimiento de conformidad con la Ley No. 142, pero únicamente puede el abogado firmar por uno de los esposos que le ha dado poder y el otro debiendo comparecer a la audiencia. 5. Que por lo descrito precedentemente, el referido acto no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 1306-Bis, antes descrito.

9) En este tenor, el artículo 28 de la Ley núm. 1306-Bis, modificada por la Ley 142, dispone lo siguiente: Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer la demanda: al formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; 2) Convenir a quien de ellos confiase el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia la sentencia definitiva. Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico. Párrafo II.- una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda. Párrafo III.- A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán su validez. Párrafo IV.- En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un Juez de Primera Instancia de la

misma jurisdicción señalada por ellos en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio. Párrafo V.- Los extranjeros que se encuentran en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 27 de esta Ley.

10) A juicio de esta sala y, contrario a lo aducido por la recurrente, el juez a quo actuó conforme a derecho al declarar inadmisibles el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes, apoyándose en que el acto auténtico de estipulaciones y convenciones debe ser realizado por los esposos, ya que si bien en las disposiciones del artículo 28 antes citado no se prohíbe que el acto pueda ser firmado por un representante de una de las partes, de la lectura del inicio de dicha norma se evidencia que este debe ser realizado por ambos esposos, de lo que se advierte que la referencia a la que hace alusión la recurrente del párrafo II está supeditado al cumplimiento de la formalidad previa citada en el apartado, de cuyo análisis se infiere que una vez realizado el documento por ambas partes, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, pueden solicitar al tribunal correspondiente el divorcio. Por tanto, al carecer de fundamento el medio debatido se rechaza el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie, eso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Brito Mieses e Inglis Cappelletto, contra la sentencia civil núm. 531-2020-SS-02026 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisibles los recursos de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1. El conflicto que nos ocupa versa en ocasión al divorcio por mutuo consentimiento entre Inglis Cappelletto y Santa Brito Mieses, el cual fue declarado inadmisibles por la sentencia civil núm. 531-2020-SS-02026 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta decisión es la que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2. En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa<sup>1</sup>. La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la

función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte<sup>2</sup>. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3. La sentencia que decide el procedimiento de un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el juez apoderado verifica que el acuerdo inter partes, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4. El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia total de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes parten de un estado pleno de conciencia en cuanto al convencimiento para poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937; pero, además, el mismo representante es que asume todo lo que tiene que ver con la procuración en justicia, donde prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno, sino la correspondiente acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado del litigio que haya dictado la sentencia que decidió el divorcio.

5. Conforme la situación expuesta precedentemente, se deriva que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial no susceptibles de recursos y solo pueden ser impugnadas por la vía de acción principal en nulidad, del mismo modo que ocurre con las sentencias de adjudicación que no resuelven ningún incidente<sup>3</sup>, las que conciernen a autorizaciones para trabar medidas conservatorias y las decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.

6. Si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin efectuar enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los múltiples criterios jurisprudenciales descritos anteriormente. La redacción de ese texto no es suficiente para derivar que se deja abierta la vía de la casación, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica.

7. El criterio de la mayoría para admitir el recursos de casación en el ámbito que se describe, el cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser impugnada por vía de la casación<sup>4</sup>. Sin embargo, se trata de una postura incorrecta, debido a que el hecho de que se trate de sentencias que no tengan habilitada la apelación en modo alguno implica como cuestión automática que sean susceptibles de casación, puesto que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

8. Es preciso puntualizar que la legislación de origen de nuestro derecho contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, como sucede en nuestro país en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a

irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de esa vía de derecho.

9. Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa las partes establecen que el tribunal que conoció del divorcio por mutuo consentimiento incurrió en violación al artículo 28 de la Ley núm. 1306-Bis, ya que dicha normativa no prohíbe que el esposo domiciliado y residente en el extranjero apodere a un abogado para que redacte y suscriba en su nombre las convenciones y estipulaciones propias de este procedimiento.

10. La situación precedentemente expuesta implica que las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal y que tengan la oportunidad de aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, así como salvaguardar en este proceso el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley; pero impulsado como acción principal no como vía de recurso.

11. Cuando se trate de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en materia de embargo inmobiliario cuando la sentencia se dicta sin incidencia, constituyendo como regla general que la expresión del pliego de condiciones es lo que se manifiesta en la decisión de adjudicación, situación análoga ocurre en esta materia en que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones.

12. En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones lo era ejerciendo la acción correspondiente si una parte entendía que se había incurrido en una irregularidad.

13. En la materia que nos ocupa, si se habilita la vía de la casación en la cual únicamente se discutiría la legalidad de la decisión, la parte

que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras.

14. Conforme lo expuesto, lo que correcto en derecho es que debe quedar abierta a las partes la vía de impugnación directa contra el acto de estipulaciones y convenciones, no así la casación contra la sentencia que decide sobre el divorcio, por lo que procede en buen derecho que se declare la inadmisión del presente recurso.

Justiniano Montero Montero, Juez disidente.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2082**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sebastián Pastoriza Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mónica Torres Mejía.
<b>Recurridos:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Joan Manuel Puello Luciano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Laura Álvarez Félix.

**Jueza ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sebastián Pastoriza Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146238-6, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 38, Las Caobas, de esta ciudad, debidamente representado por la Lcda. Mónica Torres Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022813-0, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, suite 16, segundo nivel, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1256, sector Bella Vista, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida: a) The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00855-5, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su Director de Riesgos, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo nivel, suite 210, sector Bella Vista, de esta ciudad; y b) Joan Manuel Puello Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809702-1, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer, apto núm. 491, Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Kelvis José García Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072605-9, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Santa Rosa núm. 14, apto. 1, segundo nivel, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00254, dictada en fecha 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia No. 1178/2012, fechada doce (12) de noviembre del año dos mil doce (2012),

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condenando al señor Sebastián Pastoriza Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Rolando De Peña, Rafael Dickson y Gilbert Suero, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia todas las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por haber participado en su deliberación, pero no haber estado presente al momento de la firma de la misma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sebastián Pastoriza Pérez, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia y Joan Manuel Puello Luciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción, nulidad de embargo e imposición de astreinte, interpuesta por The Bank Of Nova Scotia en contra de Sebastián Pastoriza Pérez, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 1178-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, declarando inadmisibles



por falta de calidad la pretensión tendente a la distracción del mueble embargado, declaró la nulidad del proceso de embargo ejecutivo realizado mediante acto núm. 780/2011, de fecha 17 de diciembre de 2011 y rechazó la pretensión de fijación de astreinte; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley, falsa interpretación de la ley, no aplicación de la ley; segundo: falta de base legal; tercero: falta de motivos, efecto devolutivo; cuarto: violación de una decisión del Tribunal Constitucional, violación al principio de igualdad, violación a la seguridad jurídica; quinto: exceso de poder; sexto: desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el artículo 69.7 de la Constitución dispone que se observen con plenitud las formalidades de cada juicio, y en el caso específico deben observarse las formalidades establecidas en los artículos 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil; que de la interpretación de ambos artículos se deriva que los acreedores de la parte embargada, por cualquier concepto, no podrán establecer oposición sino sobre el precio de la venta, ni tampoco podrán ejercer acciones si no contra la parte embargada, sin embargo, la corte a qua le atribuyó un sentido contrario al establecer que un acreedor quirografario no puede materializar una ejecución forzosa sobre un bien mueble sobre el cual pesa una garantía real como lo es la oposición como consecuencia de un contrato de prenda sin desapoderamiento.

4) Aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en falta de base legal al omitir dar los motivos suficientes que permitan conocer porqué es contrario a la ley positiva permitir que un acreedor quirografario lleve a cabo un embargo ejecutivo sobre un bien mueble con una oposición; que no se advierte por qué no basta denunciarle al acreedor privilegiado que un acreedor quirografario trabó un embargo ejecutivo sobre un bien mueble propiedad del deudor.

5) La parte co-recurrida, Joan Manuel Puello Luciano, se adhiere a las conclusiones planteadas por la parte recurrente.

6) La parte co-recurrida, The Bank Of Nova Scotia, plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el préstamo prendario es anterior a la deuda asumida por el deudor Alfredo Garó Samboy frente a Sebastián Pastoriza Pérez; b) que todas las controversias entre las partes fueron resueltas al amparo de la ley núm. 6186, mediante la cual se otorga un privilegio especial de preferencia y persecución a los acreedores debidamente inscritos, como era el caso del Scotiabank; c) que la entidad bancaria no puede bajo ninguna circunstancia perder su condición de acreedor privilegiado como tampoco su propia acreencia que recae sobre el referido vehículo otorgado en garantía prendaria; d) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Scotiabank se opuso al embargo ejecutivo, mediante la demanda en referimiento en suspensión provisional de venta en pública subasta y la demanda principal en distracción y nulidad de embargo; e) que el Scotiabank cumplió con la formalidad de publicidad, mediante la inscripción del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento ante el juzgado de paz.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Al someter a la ponderación del plenario de la Corte, la intrínquilis del presente asunto, tenemos que llegar a la conclusión de comulgar plenamente con las tendencias del fallo atacado, pues ciertamente, tal como ha dejado establecido el Juez a-quo, resultaría contrario al espíritu de la ley positiva permitir, que un acreedor quirografario pueda materializar una ejecución forzosa sobre un bien mueble, sobre el cual pesa una garantía real como lo es la oposición como consecuencia de un contrato de prenda sin desapoderamiento, pues no basta con denunciarle al acreedor privilegiado que la tiene, a los fines de que participe en el mismo haciendo oposición al precio, máxime como ocurrió en la ocasión, donde el crédito del indicado acreedor privilegiado no estaba vencido, lo cual representaba un valladar para su ejecución, y por vía de consecuencia se encontraba impedido de participar en la venta, pues actuar de ese modo representaría la apertura de una compuerta que daría pábulo a situaciones que atentan contra la seguridad jurídica de los acreedores privilegiados, por lo que ante tales aditamentos, no encuentra este tribunal colegiado razones por las cuales revocar la decisión a-qua, ni mucho menos se encuentra en la posibilidad material de ponderar en dirección distinta el fondo de

la demanda primigenia, por lo que ha llegado al consenso unánime la Corte, de fallar en la forma que se hará constar más adelante, es decir, rechazando el presente recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada, haciendo nuestras las motivaciones tanto de hecho como de derecho expuestas por el Juez a-quo para los fines concretos del presente recurso.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la presente contestación se originó en ocasión de los siguientes eventos procesales: a) en fecha 15 de agosto de 2007 el señor Alfredo Garó Samboy y la entidad The Bank Of Nova Scotia suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, por un monto de RD\$732,000.00, otorgando como garantía el vehículo identificado como Jeep marca Kia, modelo Sportage, color gris, año 2008; contrato que fue registrado en el Juzgado de Paz de la Romana en fecha 5 de octubre de 2007; b) en fecha 10 de diciembre de 2010, al tenor del pagaré notarial núm. 46, el señor Alfredo Garó Samboy se constituyó en deudor del señor Sebastián Pastoriza por la suma de RD\$349,020.40; c) en fecha 17 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 780-2011, el señor Sebastián Pastoriza Pérez practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de Alfredo Garo Samboy, en cuyo proceso verbal se embargó el vehículo dado en prenda por el indicado deudor en beneficio de The Bank Of Nova Scotia; d) que la entidad The Bank Of Nova Scotia interpuso una demanda en distracción, nulidad de embargo e imposición de astreinte en contra de Sebastián Pastoriza; e) en la instrucción del proceso ante la alzada, intervino voluntariamente el señor Joan Manuel Puello Luciano, quien había resultado adjudicatario en la venta en pública subasta celebrada.

9) En el contexto procesal precedentemente esbozado, la corte de apelación confirmó la decisión impugnada a la sazón, que había declarado inadmisibles las pretensiones de distracción por falta de calidad, a la vez dispuso la nulidad del embargo ejecutivo y rechazó la solicitud de fijación de astreinte, bajo el entendido de que no es posible que un acreedor quirografario pueda materializar una ejecución forzosa sobre un bien mueble sobre el cual pesa una prenda sin desapoderamiento, ya que no basta con que se le denuncie al acreedor privilegiado el embargo ejecutivo, máxime cuando el crédito del acreedor prendario no estaba vencido. En esas atenciones, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al omitir dar los motivos

suficientes que permitan conocer porqué es contrario a la ley permitir que un acreedor quirografario lleve a cabo un embargo ejecutivo sobre un bien mueble con una oposición.

10) Es preciso señalar que en virtud a la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, la constitución de la prenda sin desapoderamiento genera los efectos o prerrogativas siguientes en beneficio del acreedor prendario: derecho de persecución, derecho de preferencia, derecho de subrogación real y derecho de cesión. Entre estos, el derecho de preferencia en materia prendaria se encuentra consagrado en el artículo 219 de la indicada legislación, el cual dispone que el juez de paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo, y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía, salvo lo que se expresa en el artículo 202, relativo al caso en que el deudor haya consentido la prenda sobre bienes afectados por un gravamen anterior, afirmando la inexistencia de gravamen alguno sobre los mismos; en este evento el gravamen anterior primará sobre el último. La aplicación del privilegio que establece el texto en cuestión puede tener lugar aun cuando la venta en pública subasta se efectúe en un lugar diferente al juzgado de paz, como sucede cuando la ejecución se llevare a cabo como producto de un embargo ejecutivo.

11) Conviene destacar que, los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, disponen “2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros; art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia”. En esas atenciones, el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por lo tanto, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de ejecución del patrimonio de su deudor.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la constitución de una prenda sin desapoderamiento no indispone el bien dado en garantía ante los demás acreedores quirografarios, que tienen un derecho

sobre la generalidad del patrimonio de su deudor, sino que tiene como efecto que una vez se produzca la venta en pública subasta, debe cobrar primero el acreedor prendario como tenedor del contrato, el importe del préstamo y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía. Por lo tanto, los bienes dados en prenda son susceptibles de ser embargados por un acreedor quirografario, con la precisión de que el acreedor prendario debe recibir el pago con preferencia.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que el indicado vehículo de motor fue otorgado en prenda por Alfredo Garó Samboy en ocasión de la suscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha 15 de agosto de 2007, registrada el 5 de octubre de 2007, de conformidad con la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963. No obstante, posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2010, al tenor del pagaré notarial núm. 46, el señor Alfredo Garó Samboy se constituyó en deudor del señor Sebastián Pastoriza, quien procedió a embargar y vender en pública subasta el bien dado en prenda a favor de la entidad The Bank Of Nova Scotia. En esas atenciones, contrario al razonamiento expuesto por la alzada, la constitución de una prenda sin desapoderamiento no indispone el bien mueble dado bajo esa modalidad de garantía, impidiendo el embargo que pudieren impulsar los demás acreedores quirografarios, sino que estos últimos tienen a su favor el derecho de prenda general sobre los bienes del deudor.

14) Conviene destacar, además, que el acreedor prendario se beneficia de lo consagrado en el artículo 1188 del Código Civil que establece de manera expresa que: El deudor no puede reclamar el beneficio del término, cuando ha quebrado, o cuando por acto suyo ha disminuido las garantías dadas en el contrato a su acreedor. Por lo tanto, es posible demandar en extinción del término, que pudiese ser incluso bajo la forma del breve término. Es decir que, poco importa que el contrato de prenda no haya llegado a su exigibilidad en el marco de reclamar la expropiación, o el beneficio de ser pagado con prioridad frente a los demás acreedores quirografarios que pudieren concurrir al proceso con antelación a la posible y eventual ejecución prendaria en el marco de la citada ley, que es la situación procesal que nos ocupa. En esas atenciones, la parte que se

beneficia de la prenda puede válidamente ya sea reclamar su ejecución o colocarse en el lugar preferente en lo relativo al producto de la venta.

15) En el marco de nuestro derecho el acreedor prendario también pudiere invocar en caso de fraude los reclamos propios de una acción pauliana si aplacaran, pero en modo alguno puede ser la nulidad del embargo por tratarse de que los bienes dado en garantía prendaria no son susceptible de ser embargados, puesto que no se correspondería tal razonamiento con el principio de legalidad de la vías de ejecución y con las disposiciones del artículo 1128 del Código Civil que consagra que todos los bienes que están en el comercio son susceptibles de ejecución por la vía de los embargos.

16) Según lo esbozado precedentemente, la corte de apelación al confirmar que era nulo el embargo ejecutivo trabado, por estar el bien embargado sujeto a un contrato de prenda sin desapoderamiento al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963, se apartó del ámbito de la legalidad, puesto que un acreedor quirografario puede válidamente materializar una ejecución forzosa sobre un bien mueble sobre el cual pesa una garantía real como es el contrato de prenda sin desapoderamiento, incurriendo la alzada en los vicios denunciados. Por lo tanto, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, casar la decisión impugnada en cuanto a la nulidad de embargo ejecutivo.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 219 de la Ley núm. 6186 de 1963:

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00254, dictada en fecha 22 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2083**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Rosario Rosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yoania Díaz Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Colombina del Pilar Moreta Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Suzaña Abreu, José Alberto Estévez y Johnny A. Fernández A.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rosario Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174495-1, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 29, sector Mirador Sur de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yoania Díaz Calderón, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 276, edificio Don Teófilo, suite 5-B, quinto piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Colombina del Pilar Moreta Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110373-7, domiciliada y residente en la calle Alcibíades Alburquerque núm. 3, sector Blanquiazales, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu, José Alberto Estévez y Johnny A. Fernández A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8, 012-0090947-9, 012-0050953-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora COLOMBINA DEL PILAR MORETA FELIZ, contra la Sentencia No. 01262/14, dictada en fecha 29/08/2014, por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal incoada por ésta, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: ACOGE, por la facultad de avocación de la apelación, la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, incoada por la señora COLOMBINA DEL PILAR MORETA FELIZ, en contra de los señores ERICK ALBERTO ALMONTE ROSARIO, RADHAMES IVAN ALMONTE ROSARIO, JUAN ALBERTO ALMONTE ROSARIO, HECTOR RADHAMES ALMONTE MORETA, GASPAS BARTOLOME MORETA y MARTIN RAFAEL ALMONTE

MORETA, y en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación los bienes adquiridos durante la comunidad legal formada por los señores GASPAR RADHAMES ALMONTE PEÑA y COLOMBINA DEL PILAR MORETA FELIZ; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como JUEZ COMISARIO, así mismo para que este proceda a designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALBERTO ESTÉVEZ, JOHNNY A. FERNÁNDEZ Y DOMINGO SUZAÑA ABREU, abogado de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por haber participado en su deliberación, pero no haber estado presente al momento de la firma de la misma.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Rosario Rosa y, como parte recurrida Colombina del Pilar Moreta Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Colombina del Pilar Moreta Feliz contra Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Almonte Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta, la cual fue declarada inadmisibles en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 01262/14, por haber prescrito la acción; b) contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado, según la sentencia civil núm. 704-2015.

2) En ocasión de la contestación que nos ocupa, intervino una sentencia en sede de casación, de fecha 15 de diciembre de 2017, en virtud de la cual envió ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en el transcurso del proceso intervino voluntariamente María Altagracia Rosario Rosa. La corte de envío declaró inadmisibles dicha acción en intervención, acogió el recurso de apelación y a su vez revocó la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00410; fallo este que fue objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente solicita la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00420, interpuesto por Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Almonte Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta, contra la misma sentencia. En efecto, se advierte que el aludido recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00410, dictada el 23 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de una facultad que tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la

condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

5) En el caso que nos ocupa, el recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00420, interpuesto por Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Almonte Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta fue remitido mediante el auto núm. 88-2021, de fecha 1 de julio de 2021 a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que dicho órgano conozca el asunto, por tratarse de una cuestión que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional. En esas atenciones procede desestimar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber emplazado a Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Almonte Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta.

7) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>1</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad<sup>2</sup>, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>3</sup>.

8) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa.

9) Según se infiere de la sentencia impugnada, la demanda en intervención voluntaria interpuesta en sede de apelación por María Alta-gracia Rosario Rosa, actual recurrente, contra Colombina del Pilar Moreta Feliz fue declarada inadmisibile. Igualmente, en ocasión del recurso de apelación los señores Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Almonte Moreta y Martin Rafael Almonte Moreta, quienes no fueron emplazados ante esta Corte de Casación, no produjeron conclusiones en ningún sentido respecto a ella, conforme se advierte de las conclusiones vertidas de forma contradictoria ante la alzada. Se retiene que los indicados señores, al igual que la ahora recurrente resultaron todos parte perdidosa ante la corte de apelación.

10) Según resulta de la situación expuesta, se advierte que el objeto del litigio que nos ocupa es de naturaleza divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quienes se refiere la parte recurrida en su pedimento incidental y que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de estos no se lesionarían sus derechos de defensa. En esas atenciones al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a la parte que fue emplazada según autorización dada al efecto y que se llevó a cabo mediante los actos núms. 413/2020 y 11/2020, de fechas 6 y 11 de julio de 2020, instrumentados por los alguaciles actuantes. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo decisión.<sup>11)</sup> La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación de la ley basado en falta de motivo y contradicción de motivos para estatuir.

12) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de motivación al decidir que la demanda en intervención voluntaria es inadmisibile en grado de apelación, en tanto desconoció los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte no valoró el estado de indefensión en el que se encontraba la recurrente con la exigencia de que se evaluara el fondo de sus pedimentos.

13) La corte de apelación para declarar inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por María Altagracia Rosario Rosa adoptó los motivos que se transcriben a continuación:

“...que respecto a la intervención voluntaria que realizara la señora MARIA ALTAGRACIA ROSARIO ROSA, respecto a la demanda en partición presentada por la hoy recurrente, hemos podido constatar de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No.01262/14, de fecha 29 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la indicada señora no fue parte ni como demandante, ni demandado, ni como interviniente por ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal incoada por el hoy recurrente y de la cual estuvo apoderada; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica, respecto a esta sentencia no es más que un tercero y por tanto solo puede atacarla mediante un recurso de tercería; en sede de apelación solo es un tercero y solo como tal podría intervenir, pues el Juez de la apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, conoce de la demanda de primer grado en las mismas condiciones en que le fue presentada al Juez de primer grado...”

14) El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en determinar si fue correctamente juzgado en derecho la decisión de la alzada al declarar la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria, por haber sido intentada por primera vez en sede de apelación, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, resulta admisible la contestación enunciada.

15) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la misma, integrándose al proceso, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia.

16) Cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”. De la interpretación de las disposiciones contenidas en el citado texto legal, se deriva que en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

17) Conviene destacar que, de la dimensión del aludido artículo se retiene la distinción respecto a los terceros que no han intervenido en primera instancia, es decir aquellos que tendrían el derecho de interponer tercería y, aquellos que no tendrían ese derecho. En cuanto a estos últimos la vía de la intervención está cerrada. Sin embargo, en lo que concierne a los primeros está abierta.

18) Conforme la situación esbozada, el tribunal de alzada al haber declarado inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la actual recurrente, bajo el fundamento de que María Altagracia Rosario Rosa no fue parte en sede de primer grado, razonando en el sentido de que lo que procedía era el recurso de tercería, incurrió en el vicio de legalidad invocado, desconociendo el régimen de la intervención voluntaria que se intentare en sede de apelación, por lo que procede acoger el medio de casación planteado y casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de

febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 466 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2084**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Pichardo Saladín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Silvestre Scroggins.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl René Gil Ruiz y Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035051-2 y 026-0063929-4, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 1-B, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, Francisco Enrique Gil Ruiz y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064299-1 y 026-0065276-8, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 2-A, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, Efraín Enrique Santana y Josefina Santa Ruiz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0132855-8 y 026-0131814-6, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 3, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, Félix Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062619-2 y la segunda del pasaporte norteamericano núm. 7015129966, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 1-A, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0125203-0 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Pichardo Saladín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045195-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado Dr. Genaro Silvestre Scroggins, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, suite 17, edificio Patio Panatlantic, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín en contra de la sentencia civil no. 128/2015 del expediente No. 195-14-00827, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio, revoca dicha sentencia por los motivos expuestos. SEGUNO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, en contra del señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana, Josefina Santana Ruiz, Feliz Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario y como parte recurrida Francisco Antonio Pichardo Saladín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca contra el persigiente, hoy recurrido, alegando que habían adquirido el inmueble que se pretendía embargar antes de la suscripción del pagaré notarial contentivo del crédito reclamado, demanda que fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 28/2015, del 19 de enero de 2015; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, el cual fue rechazado conforme la decisión núm. 244-2015, de fecha 30 de junio de 2015; c) el indicado fallo fue recurrido en casación, el cual fue anulado al tenor de la sentencia núm. 0574/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que dispuso el envío del por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) el referido tribunal a su vez dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario determinar si la competencia la debe retener esta Sala conforme resulta del mandato del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal enunciada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

[...] En consecuencia, es indudable que aunque el adquirente del inmueble haya declarado la compraventa efectuada a la Administración Tributaria su derecho no es oponible al acreedor inscrito de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita afectar de cualquier modo la ejecución de su garantía. Efectivamente, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este adquirente convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie, ya que al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, los demandantes incurrieron voluntariamente en un riesgo; en efecto, el adquirente de

un inmueble registrado no puede desconocer que para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario es imperativo que registre el derecho real adquirido, sobre todo tomando en cuenta que para prevenir y mitigar el aludido riesgo el comprador cuenta con la posibilidad de solicitar una certificación de estado jurídico con reserva de prioridad que acredita el estado jurídico de un inmueble registrado, haciendo constar los asientos vigentes consignados en el Registro Complementario del mismo, así como su titularidad al día de su emisión, con la finalidad de garantizar la inmutabilidad de dicho estado y asegurar un negocio jurídico particular por el tiempo de su vigencia, siempre que se registre efectivamente la transferencia inmobiliaria en el tiempo establecido (...). Adicionalmente es importante resaltar que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituye un asunto de interés público manifiesto según se desprende del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: ‘Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado’; ‘En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario’, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua incurrió en las violaciones que se le imputan en el memorial de casación al considerar erróneamente que las certificaciones constancias emitidas por la Dirección General de Impuestos con relación a la declaración y pago de los impuestos a la transferencia inmobiliaria y a la propiedad inmobiliaria del inmueble hipotecado por el recurrente eran suficientes para desconocer la eficacia jurídica de los derechos que figuraban inscritos en el certificado de títulos de dicho inmueble y sus registros complementarios, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío dicha decisión...

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: primero: errónea interpretación del artículo 47 del Código Tributario; segundo: total desnaturalización de los hechos; tercero: violación al principio de la justicia al no ponderar la buena fe y el carácter de orden público de la ejecución de los contratos de venta.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el criterio asumido por la Primera Sala mediante la sentencia núm. 0574-2020, de fecha 24 de julio de 2020, fue mantenido por la corte a qua como tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada, al fundamentar su fallo en que el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de administración tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes no puede ser considerando como transferencia de la propiedad, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 47 del Código Tributario. En ese tenor, los recurrentes alegan que ambas decisiones le restan valor legal o eficacia al pago de los impuestos de transferencia que es el punto nodal, sin embargo, en la sentencia núm. 1398-2017-00072, dictada el 24 de marzo de 2017, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central dijo que los elementos constitutivos para fundar la procedencia de la transferencia inmobiliaria son la acreditación del acto jurídico de compraventa o suscripción de un contrato válido entre las partes y la solicitud de transferencia en virtud del principio de rogación o pago de los impuestos de transferencia correspondientes. En este caso, aducen, quieren hacer valer sus derechos porque, precisamente, desde el año 2005 pagaron sus impuestos y tasas para fines de transferencia, lo que le acredita, sin lugar a duda, sus derechos inmobiliarios.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia objeto de las críticas cuando menciona los documentos depositados por la parte recurrida se limita a señalar que figura el acto núm. 298-2014, el pagaré auténtico núm. 26Bis-2010, del 15 de enero de 2010 y el certificado de título del inmueble, pero no menciona la cesión de crédito hecha al recurrido el 15 de diciembre de 2015, lo cual no es un título para llevar a cabo ninguna ejecución forzosa, por no estar revestido de la ejecutoriedad de los actos auténticos, sin embargo, la

alzada, aun cuando le fue planteada dicha situación, no examinó dicha pieza, limitándose a dirigir su ponderación a los pagos de impuestos por transferencia inmobiliaria, a los cuales le restó eficacia jurídica. A partir de ello, invocan que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que le fue explicado que desconocían el origen del crédito, de igual manera le hicieron un recuento de los hechos, de su lucha desde el año 2014 con la notificación del mandamiento de pago, a fin de demostrar que todo ese montaje del supuesto pagaré firmado por el vendedor del inmueble a favor del hoy recurrido había sido iniciado a fin de despojarles del inmueble en cuestión.

9) En el tercer medio de casación plantean los recurrentes que el inmueble ejecutado ha sido su único domicilio, residencia y morada por casi 16 años, en el cual aún hoy viven, no obstante, desde el 2005 hasta el 2014, fecha en que se notificó el mandamiento de pago a cargo del recurrido, nunca han recibido ninguna notificación, reclamo o proceso por el inmueble del cual hoy se pretende despojar a sus familias, por lo que la corte a qua no se detuvo a analizar los documentos aportados, como lo fue una copia del pagaré notarial del 15 de enero de 2010, registrado 4 años después de su instrumentación el 15 de enero de 2014. En ese orden, señalan era menester que la alzada ponderada las fechas de las transacciones, puesto que de ese modo hubiese advertido que la fecha de la venta del inmueble a los recurrentes fue en el año 2005 y 2006, el pago de sus impuestos de transferencia por ante la DGII el 31 de octubre de 2005, el referido pagaré notarial el 15 de enero de 2010 (5 años después de la venta y del pago de los impuestos) y la cesión de crédito el 15 de diciembre de 2015, todo lo que demuestra que el bien fue adquirido en una fecha anterior a la suscripción del título que justifica la acreencia. Igualmente, aducen que la sentencia impugnada está dirigida a restar valor al pago de los impuestos cuando en realidad debió ponderada otros aspectos importantes, como lo es el acto de venta y la permanencia en el inmueble por más de 16 años de los ahora recurrentes, lo que demuestra la tradición efectiva del bien como un elemento constitutivo de la adquisición de buena fe, sin embargo, a tales hechos establecidos como ciertos la corte no le dio su verdadero sentido y alcance.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma



administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana, Josefina Santana Ruiz, Feliz Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2085**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amable Antonio Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Esperanza Jimenez Santos.
<b>Recurrida:</b>	Cintia Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santo Fausto Florentino Rosario y Licda. Hortensia Y. Berroa Beras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Polanco, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0430528-3,

domiciliado y residente en la calle Bani, condominio Larimar V, apartamento 201-A, urbanización Tropical, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Lcda. Esperanza Jimenez Santos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437193-5, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas, núm. 347, altos, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Cintia Alvarado, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780003-9; quien hace elección de domicilio en el de sus abogados apoderados especiales los Lcdos. Santo Fausto Florentino Rosario y Hortensia Y. Berroa Beras, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0352730-5 y 001-0518334-7, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto de la Concha núm. 6, Sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00769, de fecha 9 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Amable Antonio Polanco, en contra de la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00022, de fecha 3 de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Cintia Alvarado, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Amable Antonio Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amable Antonio Polanco y como parte recurrida Cintia Alvarado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por Cintia Alvarado en contra de Amable Antonio Polanco, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00022, de fecha 3 de enero de 2020, que condenó al inquilino al pago de RD\$ 70,000.00 y ordenó el desalojo del inmueble; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la alzada rechazó su recurso y confirmó el fallo de primer grado conforme a la disposición judicial ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte no hizo una justa y adecuada aplicación de la ley y el derecho, pues los motivos en que fundamentó la sentencia no expresan de una manera clara y precisa, ni le dan el valor jurídico a los documentos lo que demuestra que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en esas atenciones sostiene que se trata únicamente de una táctica dilatoria por parte del recurrente con el propósito de seguir en posesión del inmueble. En cuanto a la violación a los derechos fundamentales, no existe en el fallo cuestionado puesto que la parte recurrente estuvo debidamente representada durante todo el proceso.

5) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

La parte recurrente, señor Amable Antonio Polanco, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la supra indicada sentencia que benefició a la señora Cintia Alvarado, en razón de que, según lo alegado por este, se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de documentos depositados relacionados al pago de los alquileres. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley y la jurisprudencia, al haber comprobado el juzgador a quo la existencia de un contrato de alquiler realizado por las partes por la suma de RD\$ 15,000.00 y al no haber sido esto controvertido por la demandada, hoy recurrente, quien tampoco probó al tribunal de primer grado haber realizado el pago de los alquileres que se encontraban vencidos aparte del que ya había sido tomado en cuenta por este en la parte considerativa de su sentencia, obró correctamente al acoger la demanda. Es de principio general en derecho, fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, es al actor de la acción que le corresponde demostrar la existencia de los hechos que alega, de aquí, que no basta alegar o argumentar, resulta necesario convencer a la jurisdicción de los hechos que se exponen, mediante la documentación admisible, pertinente y concluyente al caso que se somete. De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente

no probó ningún de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decreta la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez a quo hizo una conectiva valoración de las pruebas que les Rieron sometidas y una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les Rieron presentados en la demanda introductiva en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión de primer grado que acogió la acción en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, bajo el fundamento de que la parte recurrente en apelación no aportó documento tendente a acreditar el pago de los alquileres por los cuales fue demandado y en consecuencia haber sometido su recurso en ausencia total de pruebas que justificaran sus argumentos e hicieran variar la suerte del litigio.<sup>7)</sup> En el caso tratado se invoca como vicio casacional la falta de base legal, el cual se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; es decir que proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) En el contexto expuesto la jurisdicción de alzada, al ponderar la demanda en resiliación de contrato de alquiler, retuvo, de los documentos sometidos a su escrutinio, la existencia de un contrato de alquiler, de fecha 10 de julio de 2014, suscrito entre los instanciados, mediante el cual fue alquilado el inmueble ubicado en la calle Bani, condominio Larimar V, apartamento 201-A, urbanización Tropical, carretera Sánchez, Distrito Nacional. Asimismo, determinó que no se había demostrado el pago de los alquileres requeridos por lo que validó la condena impuesta por el juzgado de paz al demandado por la suma de RD\$70,000.00, y confirmó del mismo modo tanto la resiliación del contrato como el desalojo del actual recurrente.

9) Según lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, valoró los méritos del recurso de apelación interpuesto por Amable Antonio Polanco, actual recurrido, desarrollando una argumentación pertinente en derecho, en el sentido de que no procedía revocar el fallo porque el recurso de apelación y sus argumentos no reposaban en prueba legal, lo cual constituye una motivación suficiente, pertinente y conforme al derecho, lo que evidencia que no se encuentra presente el vicio de falta de base legal que invoca la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado.

10) En cuanto a la trasgresión de sus derechos fundamentales, contradicción de motivos -parte final del primer medio- y la desnaturalización de los hechos- sustentada en el segundo- es preciso señalar que estos vicios aunque se invocan no contienen un desarrollo ponderable, es decir que la parte que lo invoca no efectúa una argumentación jurídica que permita analizar el enunciado; esto es así porque aunque invoca violación de sus derechos no indica cuales derechos le han sido trastocados y en cuanto a los hechos de la causa no señala los que a su juicio han sido desvirtuados en la sentencia que critica.

11) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. A falta de cumplir con tales requerimientos la sanción que procede es desestimarlos por falta de desarrollo. En la especie, los medios enunciados en el párrafo anterior carecen de los rigores procesales para su ponderación; por lo tanto, se desestiman y con estos rechaza el recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre



Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Polanco, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00769, de fecha 9 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Santo Fausto Florentino Rosario y Hortensia Y. Berroa Beras, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2086**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Enrique Báez Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Santa A. Guerrero Adames.
<b>Recurrida:</b>	Cynthia Joharsen Troncoso Comprés.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Enrique Báez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0068860-3,

domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 31, sector Villa Juana de esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Santa A. Guerrero Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-014985-7, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 5, apartamento 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida Cynthia Joharsen Troncoso Comprés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271046-2, domiciliada y residente en la calle Paraguay núm. 56, sector Villa Juana de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0267156-7 y 001-1792535-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, sector de Gascue de esta ciudad. Contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00992, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Edwin Enrique Báez Mejía, en contra de la sentencia civil número 066-2019-SSEN-00049, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del años dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, interpuesta por la señora Cinthya Joharsen Troncoso Compres, mediante el acto número 723/2019, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Edwin Enrique Báez Mejía, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel A. Compres Gómez y Rafael P. Compres Vásquez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: 1) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin Enrique Báez Mejía y como parte recurrida Cynthia Joharsen Troncoso Comprés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Cinthya Joharsen Troncoso Comprés incoó contra el hoy recurrente una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, la cual fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 066-2018-ECIV-02010 de fecha 28 de marzo de 2019, que pronunció el defecto contra el demandado por falta de comparecer, y lo condenó al pago de RD\$96,000.00, ordenando la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del inmueble; b) contra dicho fallo el demandado dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado. 2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que

la sentencia recurrida no es susceptible de recurso por el monto envuelto conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley 3726-53.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2020, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y su plazo de vigencia había cesado. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero falta de base legal; segundo: violación del derecho de defensa.<sup>6)</sup> En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, unidos para su examen por su estrecha

vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta los documentos depositados por Edwin Enrique Báez Mejía, de forma específica los recibos de pagos con los cuales demostraría la cantidad realmente adeudada, por lo que al no valorar estos documentos le fue violentado su derecho de defensa.

7) La parte recurrida defiende la sentencia alegando, en suma, que la parte recurrente en casación se limita a hacer mención de una situación en la sentencia sin proporcionar prueba alguna que fundamente dicho argumento o mención.

8) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Se hace preciso señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al establecer que para lanzar con éxito una demanda en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, el demandante debe instrumentar su caso de manera tal que pueda probar ante el Juzgado de Paz apoderado las siguientes cuestiones: a) que exista un contrato de alquiler suscrito válidamente entre las partes; b) que la persona demandada haya sido intimada para efectuar los pagos adeudados, previo al lanzamiento de la demanda o que del cuerpo del contrato se derive la exigibilidad de la obligación, conforme lo prevé el artículo 1139 del código civil dominicano; c) que no obstante dicha intimación, o exigibilidad de obligación derivada del contrato, el deudor (inquilino) no haya cumplido con la misma.(...) En esa tesitura, para dar respuesta al aspecto propuesto ante este tribunal de alzada se ha procedido a verificar las pruebas que sustentan la decisión de primer grado, son las mismas que reposan en el expediente contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, las cuales son: 'a) certificado de depósito de alquileres número 009474, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) contrato de alquiler, celebrado por las partes el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); d) certificación de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)'. De lo anterior se desprende, que la decisión tomada en primer grado es apegada a las pruebas aportadas y a

las normas que rigen la materia. Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser en buen derecho rechazado, ya que el juez de primer grado decidió con sustento legal, al momento de acoger la demanda original y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para confirmar la decisión recurrida, en cuanto al fondo la alzada enunció los requisitos para demandar en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, y luego sostuvo que las pruebas que le fueron aportadas son las mismas que sustentaron la decisión de primer grado.

10) Igualmente quedó evidenciado que al pronunciarse el defecto en primer grado contra Edwin Enrique Báez Mejía, este aportó ante la alzada un inventario de recibos en defensa de sus argumentos, enunciados en la página 5 de la sentencia recurrida; por lo que contrario a lo manifestado por la alzada, las pruebas aportadas no son las mismas y debieron ser valoradas; de tal suerte que si se trata de documentos que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la parte recurrente que pretendía con el depósito de los mismo demostrar que el monto adeudado no corresponde con la condena impuesta; le era imperativo al tribunal de segundo grado su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos.

11) No quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que contradictoriamente fueron incluidos al proceso, en cambio no fueron analizados.

12) En tal sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar

los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho.

13) Por consiguiente, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los recibos aportados, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido.

14) En consecuencia, al dar por no sometidos a su consideración los recibos depositados por la parte recurrente y no haberlos valorado, la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, lo cual implica que se verifica la infracción procesal invocada como vicio de casación, por lo que procede acoger el medio examinado sin necesidad de valorar los demás aspectos y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00992, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2087**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio del 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
<b>Recurrida:</b>	Vianela Mateo Zabala.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y de gerente general interino, el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, núm. 16, local A1, 10105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Vianela Mateo Zabala, provista de la cédula de identidad y electoral No.001-0024180-9, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 24, (callejón) Respaldo La Marina, sector Los Guandules, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, provistos de las cédulas de identidad personal núm. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (Marginal), esq. calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SS-00144, dictada en fecha 24 de junio del 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal, incoado por la señora VIANELA MATEO ZABALA, quien actúa por sí y en representación de los jóvenes BRYAN MONTERO MATEO y DARILEYNI MARIA MONTERO MATEO, contra sentencia civil No. 549-2020-SS-00157 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 PESOS (RD\$1,400,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, incoado la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y al LIC. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de febrero 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Vianela Mateo Zabala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico, en el que Felito Montero Román, murió a causa de electrocución. A raíz de esto Vianela Mateo Zabala, en condición de conviviente del fallecido y madre de Bryan Montero Mateo, Viarelis Montero Mateo y Darileyni María Montero Mateo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A.; b) la Primera Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del caso dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00157 del 31 de enero de 2020, que acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$800,000.00 a favor de Vianela Mateo Zabala, más un interés mensual de 1.5%, a partir de la sentencia; c) ambas partes recurrieron en apelación, por un lado, la demandante en procura de un aumento en la indemnización y por otro la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., pretendiendo su revocación total y el rechazo de la demanda. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1499-2021-SEN-00144, de fecha 24 de junio de 2021, modificó la sentencia de primer grado, aumentando la suma resarcitoria a RD\$ 1,400,000.00, conforme al recurso de la demandante y rechazó el de la distribuidora. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.
- 2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: Falta de base legal; tercero: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte a qua tomó como base para admitir los hechos el testimonio de Héctor Ogando González quien ni siquiera es residente en la zona y

cuyas deposiciones son incoherentes y entran en contraposición con las declaraciones de los familiares en el acta de levantamiento de cadáver núm. 6980 emitida por el Inacif en la que dicen que la víctima no presentaba ninguna quemadura eléctrica. Que si bien existe una presunción de falta por parte del guardián de la cosa inanimada conforme al artículo 1384.1 del Código Civil, es necesario que se demuestre la participación de la cosa; por lo que una vez acreditado este hecho es que el fardo de la prueba se invierte hacia el guardián. En este caso, no obstante, sin haberse probado la participación activa, se estableció que el guardián debía demostrar su liberación, incurriendo en desnaturalización.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la falta de la Empresa Distribuidora recae en la falta de mantenimiento de los cables puestos a su cargo, desorden e irregularidad en la colocación de los cables, situación que produjo la caída de uno de ellos que causó la muerte del cónyuge de la demandante.

5) Respecto al aspecto analizado la corte a qua motivó en el siguiente tenor:

“6. Que de la valoración de los documentos aportados a los debates y de la verificación de los fundamentos en que el tribunal a-quo sustento sus pretensiones, se advierte, que en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el señor FELITO MONTERO ROMAN murió a consecuencia de electrocución, según extracta de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo y la certificación emitida por el ministerio de Salud Pública no. 055329 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Que según declaraciones hecha por el señor Héctor Ogando González, testigo que se presentó por ante el tribunal a quo, el hecho ocurrió mientras él caminaba por la calle Gregorio Luperón, respaldo La Marina, del sector Los Guandules, vio que se desprendió un cable de tendido eléctrico, el cual hizo contacto con el señor FELITO MONTERO ROMÁN, causándole la muerte. 7. Que sobre este hecho, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A., solo se limita a puntualizar una series de vicios que contiene la sentencia respecto a la valoración de los hechos que hizo la jueza a-quo en su sentencia, sin suministrar a este tribunal de Alzada documento alguno que demuestre tal irregularidad, contrario a lo así probado por

la señora VIANELA MATEO ZABALA, quien demostró que la causa generadora del daño ha sido por el fluido eléctrico, propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), aspecto que se puede corroborar con la factura del contrato núm. 2791957, aportada por la entonces demandante, donde resulta ser esta la empresa que cobra por dicho suministro eléctrico. 8. Que conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículo 54, en sus literales b) y c), y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final. 9. Que el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 121, el cual trata sobre el Mantenimiento de las Instalaciones Propias, y reza de la siguiente manera: “el cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se prestó el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. De igual forma es el mismo reglamento que expresa lo siguiente: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes v usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. 10. Que al respecto, somos del criterio que la jueza a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, por cuanto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), es responsable de darle mantenimiento a los cables que están bajo su guarda, a fin de cuidar a quienes transitan por la vía pública, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez, que por el mal funcionamiento de sus cables falleció el

señor FELITO MONTERO ROMÁN, provocando el sufrimiento de su pareja sentimental, señora VIANELA MATEO ZABALA, y los jóvenes DARILEYNI MARIA MONTERO MATEO y BRYAN MONTERO MATEO, esto últimos, que al momento de iniciarse esta acción eran aun menores de edad, según se verifica del extracto de acta de nacimiento, emitida por las Oficialías del Estado Civil de la 3ra. y 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

6) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar la relación de guardián, el cual se presume que sea el propietario de la cosa.

7) Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección, salvo que pruebe la transferencia de la guarda, o en su defecto, demuestre una causa de exoneración de responsabilidad como la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor. Es decir, es necesario probar el hecho generador y la relación directa entre la cosa y la producción del daño, sobre la base de tales presupuestos es de derecho que la falta se presume, por lo tanto, se encuentra exonerado de probarla, quien ejerce la acción.

8) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que se imputa al fallo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte justificó su decisión en el conjunto de pruebas que le fueron aportados, entre estas el acta de defunción de la víctima, el acta de levantamiento



del cadáver y el testimonio del señor Héctor Ogando González, de los cuales determinó que la causa del deceso fue por electrocución, hecho acontecido por la caída de un cable del suministro eléctrico y que dicho cable pertenece a la distribuidora demandada en razón del aporte de un recibo de pago de la energía correspondiente al fallecido; sin que Edeeste S. A., aportara prueba en contrario que demostrare un eximente de responsabilidad a su favor.

10) De igual modo, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura el acta de levantamiento de cadáver, valorado ante el pedimento de desnaturalización propuesta, que señala que se trató de una muerte por electrocución, contrario a lo sugerido por la parte recurrente que sostiene que los familiares declarantes no hicieron constar ese hecho.

11) En cuanto a la declaración del testigo, su valoración está sujeta a la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no incurran en desnaturalización y realicen dicha apreciación de forma objetiva y razonada. Sobre el particular es preciso destacar que la parte recurrente cuestiona el testimonio en razón de que el declarante señaló no ser no es un residente de la demarcación, circunstancia que no imposibilita su participación ni sirve para desacreditar su ponencia en razón de que dice haber estado presente en el lugar al momento en que se produjo el accidente y en efecto cualquier persona que haya presenciado un hecho relevante para la causa puede, si no existe tacha legal, ser escuchada como testigo, por lo que carece de relevancia el que fuere o no un residente del sector; en consecuencia, se desestima el medio analizado.

12) En el segundo medio la parte recurrente alega que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos al dar por sentada la relación consensual entre Vianela Mateo Zabala y el decujus, considerando un acta de declaración jurada irregular y sin someterla a otros medios de prueba o comprobaciones que constataran su veracidad.

13) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que a la corte le fue probado el lazo de afectividad en tanto que le fue aportado el acto de declaración jurada de unión libre suscrito por la demandante y el fallecido, así como las actas de nacimiento de sus hijos menores, por lo que la corte obró correctamente al considerarlos como medios de prueba.

14) El examen de la sentencia objetada da cuenta de la corte señaló que a pesar de que la recurrente señaló una serie de vicios contra el acto de declaración de unión libre, no aportó elementos que permitan comprobar la irregularidad sugerida y que además valoró los documentos siguientes: (a) extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro no. 00002-H, folio no. 0082, acta no. 000282, año 2006. (b) extracto de acta de nacimiento, emitida por la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, inscrita en el libro no. 00005, folio no. 0085, acta no. 000885, año 2003; (c) extracto de acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, inscrita en el libro no. 00005, folio no. 0084, acta no. 000884, año 2003. Documentos que conforme a la comprobación de la alzada dan cuenta de que estos son hijos de la demandante con el fallecido. Medios de prueba que no fueron contrarrestados mediante documentación; pero si debidamente contestados por la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado.

15) En el tercer medio, la recurrente sostiene que la alzada está en la obligación de motivar los montos indemnizatorios, incluyendo también a las indemnizaciones por daños morales; pues al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte a establecer esa condenación, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución y sagrada misión legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este aspecto sosteniendo que el fallo en cuestión, que la sentencia contiene las razones de hecho y motivos de derecho que justifican su dispositivo, la cual ponderó en su justa dimensión las pruebas, por lo que el alegato debe ser desestimado.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que respecto a las indemnizaciones por daños morales la alzada estableció, en síntesis, lo siguiente:

Que en ese sentido, esta corte es de criterio que el monto impuesto por la juez a-quo en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron causados a la señora VIANELA MATEO ZABALA y sus hijos, que además de haberse incurrido en gastos económicos por la

muerte de su familiar, al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), existe lo que es el daño moral que se le produce a la víctima, lo cuales se traducen en sufrimiento, dolor, que este tribunal de Alzada considera debió de ser mejor valorado por la juez a-quo en su sentencia.

18) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) En ese tenor resulta manifiesto que la alzada otorgó motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por la parte ahora recurrida, pues se trata de una indemnización impuesta por el sufrimiento provocado como consecuencia de la muerte de una pareja con quien se convive y se ha procreado hijos, en relación a la demandante y de la muerte de un padre, en contexto con los hijos; lesiones inmateriales que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; razón por la cual procede desestimar el último medio de casación bajo escrutinio.

20) Las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas valorando los elementos de hecho y derecho, necesarios para que esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de Casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00144, dictada en fecha 24 de junio del 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2088**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Leonardo Guzmán Frías.
<b>Abogada:</b>	Licda. Deyanira García Hernández.
<b>Recurridas:</b>	Felicita Gertrudis Luna Parache y Miriam Altagracia Luna Parache.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Leonardo Guzmán Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1241598-1, domiciliado y residente en la calle Los Caracoles, núm. 15, ensanche Solimar, kilómetro 7 de la carretera Sánchez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Deyanira García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922460-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José núm. 5, local 5-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Felicita Gertrudis Luna Parache y Miriam Altagracia Luna Parache, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1917802-8 y 402-2176533-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo Proyecto núm. 55, sector El Portal, de esta ciudad; quienes constituyen como abogado al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. Galván, edif. plaza Galván, apto. C-1 del sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00388, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Héctor Leonardo Guzmán Frías, en contra de la sentencia número 064-2019-SCIV-00303, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y de las señoras Felicia Gertrudis Luna Parache y Miriam Alt. Luna Parache, mediante acto número 323/2019, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Héctor Leonardo Guzmán Frías, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del doctor Luis E. Florentino Lorenzo y al licenciado Joan Florentino Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala para la notificación de la presente decisión.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Leonardo Guzmán Frías y como parte recurrida Felicita Gertrudis Luna Parache y Miriam Altagracia Luna Parache. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Felicita Gertrudis Luna Parache y Miriam Altagracia Luna Parache en contra de Héctor Leonardo Guzmán Frías, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2019-SCIV-00303, en fecha 30 de agosto de 2019, que condenó al demandado al pago de RD\$108,000.00, por concepto de los alquileres vencidos; declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; b) contra dicho fallo, el demandado interpuso un recurso de apelación que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por caduco, fundamentado en que la parte recurrente Héctor Leonardo Guzmán Frías, no obstante la notificación del recurso de casación, no emplaza a la parte contra quien se dirige en franca violación al artículo 6 de la Ley 3726 sobre casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.



6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) De la documentación aportada en casación se comprueba que la parte recurrente notificó a la recurrida el acto núm. 057-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso de casación, el cual indica lo siguiente:

HE PROCEDIDO A NOTIFICAR el presente Recurso de Casación en contra de la sentencia marcada con el No. 038-2020-SEEN-00388, Dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCION EN JUSTICIA Y para que mis requeridos, FELICITA GERTRUDIS LUNA PARACHE, MIRIAM ALTAGRACIA LUNA PARACHE, DR. LUIS E. FLORENTINO LORENZO Y LIC. JOAN FLORENTINO VERAS, no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado declarado y advertido dejando copias del presente acto en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, y que es de mi propio conocimiento,

acto que contiene Dos (02) fojas todas debidamente firmadas, rubricadas y selladas más diez hojas del anexo por mi alguacil que suscribe CERTIFICADO Y DOY FE.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación del recurso de casación, que por demás tampoco contiene el requerimiento de depositar el memorial, constituir abogado, ni la designación del tribunal que conocerá del caso, lo cual no constituye, el indicado acto, un emplazamiento en casación como exige la ley, por lo que procede declarar irregular dicha actuación procesal y por consecuencia la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Héctor Leonardo Guzmán Frías, contra la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00388, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2089**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Teodoro Franklin Espaillat Fernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0539665-3 y 031-0547446-8, respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle Cambronal núm. 33, sector La Joya, Santiago de los Caballeros; representados por la Lcda. Melania Rosario Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024068-2, con estudio profesional abierto en la calle 1ra., edificio corporativo, primer nivel, módulo 4, sector ensanche Roma II, Santiago de los Caballeros. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Teodoro Franklin Espaillat Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0070134-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 32, Los Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros; Cibaeña de Vehículos, institución constituida de conformidad con las leyes de la República; y Seguros Reservas S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República con su asiento social en uno de los salones de la cuarta planta del edificio del Banco Reservas, ubicado en la avenida Estrella Sadhalá esq. Prolongación Cecara de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Osiris Mata Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, con domicilio de elección en el estudio profesional de su apoderado especial; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, abogado de los tribunales de la República, con su estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, tercera planta, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, del recurso de apelación interpuesto por los señores, interpuesto por los señores, (sic) LUIS CARLOS REYES y ENMANUEL RAFAEL TEJADA, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2018-SSEN-001482, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, LUIS CARLOS REYES y ENMANUEL RAFAEL TEJADA MANUEL LIRIANO SANTANA, en contra del señor, TEODORO FRANKLIN ESPAILLAT FERNANDEZ, la compañía CIBAEÑA DE VEHICULOS y la entidad Seguros Banreservas, S.A., por ser realizado conforme a las

normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente señores, LUIS CARLOS REYES y ENMANUEL RAFAEL TEJADA, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados, Miguel Mauricio Duran y Jeny López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada y como parte recurrida Teodoro Franklin Espaillat Fernández, Cibaeña de Vehículos, S.R.L., y Seguros Reservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) producto de un accidente de tránsito, Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada, incoaron una demanda en daños y perjuicios contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de

2018, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01482; b) contra el indicado fallo los demandantes originales dedujeron apelación; recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada, a emplazar por

ante esta jurisdicción a Teodoro Franklin Espailat Fernández, Cibaeña de Vehículos, S.R.L., y Seguros Reservas, contra quienes se dirige el presente recurso; b) consta que fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 594/2021, de fecha 8 de julio de 2021, de la ministerial Jeniffer Ramona Jaquez Rosario, ordinario del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron cincuenta y seis (56) días, por lo que la notificación realizada el 8 de julio de 2021, fue hecha fuera de plazo.

9) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de



julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Reyes y Enmanuel Rafael Tejada, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2090**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alexander López Ulloa y Radhalis Vásquez Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Reservas S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander López Ulloa y Radhalis Vásquez Vásquez, titulares de la cédula de identidad y

electoral núms. 037-0117199-7 y 037-0111541-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Reservas S. A., entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur, edificio Banreservas, en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Luxury Auto, S.R.L, compañía constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 213, sector La Esperilla de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García núm. 43, primer piso, entre las calles Eva María Pellerano Castro y Lcdo. Ángel María Liz, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores Alexander López Ulloa y Radhalis Vásquez Vásquez, en contra de la sentencia civil No. 037-2018-SS-01265, de fecha 20 de agosto de 2018, relativa al expediente No. 037-2016-ECIV-01227, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 2179/9/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma

la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Alexander López Ulloa y Radhalis Vásquez Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Jaqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexander López Ulloa y Radhalis Vásquez Vásquez y como parte recurrida Seguros Banreservas y Luxury Auto, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio de 2016, se produjo una colisión entre los vehículos siguientes: 1) tipo camioneta, marca Chevrolet, color blanco, modelo colorado, placa núm. L350991, chasis núm. MMM148FIUCFH602853, asegurado por la compañía Seguros Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 225020090981, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2017, propiedad de la entidad Luxury Auto, S. A., y conducido por el señor Miguel Emilio Bonilla Faña, al momento del

accidente; y 2) tipo motocicleta, modelo CG200, color negro, chasis núm. TARPCM501FC001048, propiedad de la entidad Plaza Almonte Sarita, conducido por el señor Alexander López Ulloa; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito los ahora recurrentes demandaron a Luxury Auto S. A., en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Banreservas, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01265 de fecha 20 de agosto de 2018; c) que los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone en sustento del mismo, los siguientes medios de casación: primero: violación frontal al artículo 1384, párrafo 1ro., que consagra la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia; segundo: violación al principio dispositivo; tercero; violación al principio de contradicción, al derecho de defensa, y a la Constitución de la República; cuarto: violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivos con el dispositivo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, al principio dispositivo, principio de contradicción y al derecho de defensa de los recurrentes, así como en exceso de poder, al cambiar el fundamento y causa jurídica de la demanda primigenia, por la de comitencia o del hecho ajeno, cuando en realidad su demanda fue sustentada en la responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 párrafo I, en la cual no es necesario probar la falta.

4) En respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada no varió la connotación jurídica dada en primer grado, sino más bien que le dio el fundamento verdadero de conformidad a la ley y al derecho; y que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, el tribunal a qua ha realizado una sana administración de justicia, pues ha

quedado establecido, que para condenar a una persona como culpable o responsable de un hecho, debe quedar establecido la falta cometida por esa persona, y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, y en la especie no se demostró cuál de los conductores tuvo la falta.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. Las partes recurrentes, señores Alexander López Ulloa y Radhali Vázquez Vázquez, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a la entidad Lexury Auto, S.A., en su condición de propietario del vehículo conducido por el señor Miguel Emilio Bonilla Faña, involucrado en el hecho, propiedad que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 03 de agosto de 2016, que así lo hace constar; en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a la demandada, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 7. La responsabilidad que se le atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base al texto de la Ley 492-08, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los Jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.

6) En relación a los motivos transcritos esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

7) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio “*Iura Novit Curia*”, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

8) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer

sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

9) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

11) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, de las piezas que conforman el expediente se constata que, en la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes contra las recurridas, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de vehículos de motor en que resultaron heridos por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; sin embargo, el tribunal de primer grado aun cuando no



enunció la variación como tal, rechazó la acción, fundamentándose en que no se probó la responsabilidad por la falta propia del conductor, tipo previsto en el artículo 1383 del Código Civil que se refiere al régimen de responsabilidad por el hecho personal, sin que se verifique que ofreció a las partes la oportunidad de defenderse de esta nueva denominación legal.

13) A su vez la jurisdicción a qua conforme al fallo criticado varió también la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el primer juez y al que sometió la parte accionante, sin advertir a los litigantes, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé normado por el artículo 1384.3 del Código Civil, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

14) En ese orden de ideas, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, para poder ejercer dicho poder activo de dirección del proceso están en la obligación de ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la alzada al caso.

15) En la especie, al otorgarle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión.

16) Conforme el desarrollo del caso es evidente que la jurisdicción a qua violó el principio de inmutabilidad del proceso, vicio invocado en la especie, así como el sagrado derecho de defensa que poseen las partes envueltas en un litigio, el cual es de orden público, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2091**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Elena Dauhajre Dauhajre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con domicilio en común en la calle Perla núm. 60, sector Aros

Carrau, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogado al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y ad-hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento núm. 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971924-5, y Rosa Dauhajre Dauhajre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021133-3, ambas domiciliadas y residentes en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 270 del sector San Lázaro de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202917-4 y 047-0120515-7, con su oficina profesional abierta en la calle Hermanas Carmelitas (antigua 17) núm. 18, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, y con domicilio ad hoc en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio núm. 155, apartamento 4E, Villa Consuelo, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por los recurrentes señores Félix A. y Feman L. Ramos Peralta, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por los recurrentes señores Félix A. y Feman L. Ramos Peralta, por los motivos antes expuestos. TERCERO: rechaza en cuanto fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix A. y Feman L. Ramos Peralta contra la sentencia civil núm. 00068-2015 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes. CUARTO: condena a los recurrentes señores Félix A. y Fernán L. Ramos Peralta, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor de los abogados de las recurridas, los Licenciados José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez Espinal, quienes afirman estarlas avanzando.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, y como parte recurrida Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre, en contra de Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00068-2015, que acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$3,000,000.00 más el 2% de interés convencional; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2015-00070, de fecha 1 de julio de 2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia del primer juez

y rechazó la demanda en cobro de pesos; c) Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y Rosa Dauhajre Dauhajre recurrieron en casación la sentencia de la corte a qua y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó la sentencia núm. 627-2015-00070 de fecha 1 de julio de 2015, y envió a las partes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; e) la indicada sala, a propósito del envío, rechazó una solicitud de reapertura, una de exclusión de documentos y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia 00068-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta sala anuló el fallo al valorar que la corte de apelación incurrió en violación al derecho de defensa y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no haber valorado en ausencia de una de las partes, si esta había sido correctamente citada; del mismo modo cuestionó el fallo por establecer que no se depositaron pruebas en sustento de la demanda primigenia dando por desconocidas las pruebas vistas por el juez de primer grado y sin que la parte recurrente aportare documentación en contrario (b) en el segundo recurso –el que ahora nos apodera- los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte a qua violó el derecho de defensa al no pronunciar el defecto solicitado en contra de los recurridos y ordenar una prórroga de la comunicación de documentos, sin ofrecer motivaciones al respecto; ii) que no se ponderó que los documentos fueron depositados fuera del plazo establecido en la norma, en fotocopia y fuera del expediente físico; iii) falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no ponderar la exigencia del original del contrato, el cual siempre ha sido objeto de contradicción por la parte recurrente; iv) falta de estatuir y fallo ultra petita, violación a los principios dispositivo y de congruencia, ya que la corte a qua condenó a los demandados al pago de intereses más allá de los solicitados por las demandantes y cuando no se pidieron intereses moratorios; v) violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1183 v 1184 del Código Civil y del principio de razonabilidad de la ley, ya que no establece el punto de partida para el cobro, e incluso se disponen intereses posteriores a la fecha de la demanda, lo cual evidencia que el juez además de impreciso, ha extendido las obligaciones del contrato de préstamo aportado por la recurrida más allá de su término, que era el 5 de junio de 2011.

6) En el desarrollo de sus medios de casación actuales se constata que se cuestiona el análisis realizado por la corte a aquellos documentos vistos por el Juzgador original y que la primera corte dio por inexistentes, por tanto, es evidente que se trata de un punto análogo a la primera casación relativo a la falta de ponderación de documentos.

7) Conforme lo expuesto, en el presente recurso de casación existen puntos de derecho que fueron dirimidos en el recurso anterior; si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos o iguales en el recurso de casación donde se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, estos expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el caso se advierte, que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto discutido y otros mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10



de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta contra la sentencia núm. 204-2021-SEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2092**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Espejo & Asociados, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Saúl Flores López, Licdas. Lorena Compres Lister y Brígida A. López Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	José Alejandro Ventura Núñez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Espejo & Asociados, S.R.L., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-34063-3, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, centro comercial Los Jardines, módulo 203, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, José Rafael Espejo Crespo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Víctor José Crespo Espejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006079-5, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina, apartamento A4, residencial Villa María José, sector Rincón Largo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75 y sucursal en la calle Del Sol, esquina calle R. César Tolentino, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Compres Lister, Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2, 032-0001701-4 y 031-0449366-7, respectivamente, con estudio profesional abierto, los dos primeros en la calle Ponce núm. 3, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, ciudad de Santiago de los Caballeros, y los dos últimos en la avenida Francia, edificio Valle, segunda planta, módulo 23-B, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ah hoc en la avenida Sabana Larga núm. 142, edificio profesional Oriental, módulo 301, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida José Alejandro Ventura Núñez, de generales desconocidas; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y domicilio ah hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512,

edificio torres profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00464 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSE ALEJANDRO VENTURA NUÑEZ contra la sentencia civil núm. 365- 2018-SSEN-00950 dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra VÍCTOR JOSÉ CRESPO ESPEJO, ESPEJO Y ESPEJO ASOCIADOS, C. POR A. Y LA COLONIAL DE SEGUROS. S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio. ACOGE la demanda introductiva de instancia: CONDENA a VICTOR JOSE CRESPO ESPEJO y ESPEJO V ESPEJO ASOCIADOS. C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS con 50/100 (RD\$504,408.50) por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante y se ordena el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA (sic) los recurridos, VÍCTOR JOSÉ CRESPO ESPEJO y ESPEJO V ESPEJO ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor José Crespo Espejo, Espejo & Asociados, S.R.L., y La Colonial, S. A., compañía de seguros, y como parte recurrida José Alejandro Ventura Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de febrero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo maniobrado por Víctor José Crespo Espejo y el conducido por José Alejandro Ventura Núñez; b) en virtud de dicho suceso este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las partes hoy recurrentes, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00950 de fecha 2 de agosto de 2018; d) contra el indicado fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, la que condenó a Víctor

José Crespo Espejo y Espejo & Asociados al pago de RD\$504,408.50, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal.

3) En el desarrollo de algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte le vulneró su derecho de defensa al analizar las declaraciones del testigo Edwin José Gutiérrez Vargas dadas antes el juez de primer grado, ya que el acta de audiencia que contiene la transcripción fue depositada ante la alzada luego de haberse cerrado los debates; que las declaraciones dadas por este no podían ser valoradas como ciertas por el tribunal a qua, ya que poseen numerosas contradicciones en la narración de los hechos, debido a que por un lado indicó venía detrás del vehículo conducido por Víctor José Crespo Espejo y en otro dice que no vio lo que ocurrió, sino que solo escuchó el golpe y que pudo ver al referido señor por los espejos retrovisores, por lo que al indicar la corte que se entiende que el demandado ingresó a la vía pública desde un área de parqueo, incurrió en una desnaturalización de los hechos. Alega, también, que la causa del siniestro se debió a la conducta desaprensiva e imprudente del demandante, lo que se explica por ser una persona que no está dotada de licencia de conducir.

4) Al respecto la parte recurrida aduce que del análisis realizado a los documentos cuya desnaturalización se alega se puede inferir de manera irrefragable el lugar donde ocurrió el hecho, quedando por ende probada la falta cometida por Víctor José Crespo Espejo, por lo que al no aportar prueba que lo libere debe ser retenida la responsabilidad civil en su contra.

5) El tribunal a qua previo a realizar su análisis de los medios probatorios aportados indicó que en sus declaraciones ante las autoridades de tránsito, ambos conductores se achacan mutuamente la comisión de la falta originadora del accidente, siendo adicionalmente escuchado el testimonio de Edwin José Gutiérrez Vargas, cuya declaración figura copiada en el fallo apelado, por lo que el aporte tardío del acta de audiencia y su examen, no arroja ninguna violación al derecho de defensa de los recurridos, además de constituir un documento conocido en común por las partes.

6) En cuanto al argumento de la violación al derecho de defensa es pertinente señalar que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, tal y como indicó la alzada en la sentencia impugnada, si bien el acta de audiencia que contiene las declaraciones del informativo testimonial dado por Edwin José Gutiérrez Vargas, la que fue celebrada ante el juez de primer grado, fue depositada luego de cerrados los debates, no obstante estas figuraban transcritas en la decisión rendida por el juez a quo, lo que se comprueba en el fallo en cuestión, pudiendo por ende la corte valorar dicho medio probatorio. Por tanto, procede desestimar el aspecto debatido.

7) En ese tenor, consta en el fallo de primer grado que en audiencia pública compareció Edwin José Gutiérrez Vargas, en su calidad de testigo, quien en síntesis manifestó: ... Yo iba saliendo del mismo lado del cual iba saliendo la persona de la yipeta, cuando de repente venía el motor en su derecha, sin darse cuenta salió la yipeta y chocó al motor... la yipeta salía por donde estaba el supermercado Victoria con dirección a la Bartolomé Colón. Yo iba detrás de la yipeta y el motor por la 27 de Febrero; la yipeta y yo íbamos saliendo del mismo parqueo de la plaza que tiene un acceso que sale hacia la Texas... Escuché el golpe, no vi exactamente... El solo miró a un solo lado al salir... Me parece que era una yipeta Higlander, miró solo hacia la izquierda, lo vi por los retrovisores.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) De la lectura de la decisión recurrida se comprueba que la alzada al analizar la ocurrencia del siniestro así como la responsabilidad civil de la demandada primigenia realizó un análisis integral del contenido del acta de tránsito como del informativo testimonial, de lo que determinó que el accidente de tránsito se debió a la imprudencia y negligencia por parte del vehículo maniobrado por Víctor José Crespo Espejo, al salir de un parqueo

y entrar a la vía pública sin la debida precaución, advirtiendo que si bien es cierto que el tribunal a qua ponderó las declaraciones del informativo testimonial antes descrita, esta no fundamentó su razonamiento decisorio en lo indicado por dicho testigo sino en las demás piezas probatorias que se encontraban a su alcance; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

10) En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a qua determinó mediante la valoración de los medios de prueba, la relevancia de aquellas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, esto sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por tanto, el aspecto examinado debe ser desestimado.

11) Respecto al alegato de que el siniestro se debió a la conducta de la parte recurrida, lo que se explica al no portar la licencia de conducir, dicho argumento resulta inoperante en el caso de la especie, toda vez en la sentencia impugnada no se evidencia que esta situación fuera alegada ante la alzada; por igual, se debe establecer que la falta de licencia de conducir del demandante original, hoy recurrido, no constituye una exigente de responsabilidad ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, por lo que al realizar la alzada el escrutinio de las piezas probatorias depositadas en ejercicio correcto de las facultades que como valorador de las pruebas le han sido conferidas, la corte acogió la demanda determinando los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

12) En un último aspecto del medio analizado, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en falta de base legal, debido a que no estableció la existencia de la falta, elemento indispensable para retener la responsabilidad civil por el hecho personal.

13) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que en la especie la falta se puede retener de la negligencia del conductor del vehículo que iba conduciendo de manera imprudente por una zona donde circulan numerosos vehículos y por ende lo impactó.

14) El tribunal a qua al acoger el recurso de apelación y retener responsabilidad civil contra la parte ahora recurrente estableció lo siguiente:



17.- Si bien el testimonio ofrecido por la persona última señalada al señalar que la jeepeta salió de un parqueo y chocó al motor, aunque luego indica que solo escuchó el accidente, si resulta un hecho extraíble de las declaraciones comunes de las partes, que el señor Víctor José Crespo Espejo, a bordo del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2005, color blanco, placa G239535, chasis No. JTEBU14RX5{078137, salía desde el parqueo de Plaza Metropolitana e ingresaba a la Av. Texas, por la cual transitaba el recurrente; que en esas condiciones, sin duda, este último transitaba con preferencia por dicha vía. por lo que el primero debía tomar todas las precauciones de lugar para realizar el ingreso a tal vía, de manera tal que no se produjera ninguna colisión con aquellos que hacían uso regular de la misma. 18. Si bien, el señor Víctor José Crespo Espejo narra que le fue cedido el paso por otros vehículos y que el recurrente circulaba por vía contraria, para demostrar dichos hechos y liberarse de toda responsabilidad, debió aportar prueba fidedigna de los mismos, para lo cual no bastaba sus solas afirmaciones, por lo que al no realizarlo debe entenderse que el conductor demandado ha ingresado desde un área de parqueo a una avenida, sin tomar las suficientes medidas de cuidado, actuando de forma imprudente y negligente. 20.- Tal como deriva de las comprobaciones realizadas en apartados precedentes, el señor Víctor José Crespo Espejo, en su calidad de conductor del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2005, color blanco, placa G239535, chasis No. JTEBU14RX50078137, ha incurrido en falta al realizar sus tareas de conducción de manera imprudente y negligente al penetrar desde un parqueo a una vía de circulación pública sin tomar las previsiones de lugar, impactando otro vehículo que circulaba por la misma, lo que se constituyó en causa generadora del accidente y dio lugar a las lesiones sufridas por José Alejandro Ventura Núñez, las cuales lo mantuvieron incapacitado por un periodo de 150 días.

15) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

16) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte expuso que de las comprobaciones realizadas a los medios probatorios aportadas, bajo el poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro y estableció que la falta de la parte recurrente consistente en manejar de manera imprudente y negligente al entrar desde un parqueo a una vía pública, sin tomar las precauciones de lugar, por lo que impactó el vehículo conducido por la parte recurrida.

18) En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que por el contrario esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa que forjaron la convicción del tribunal de alzada al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor José Crespo Espejo, Espejo & Asociados, S.R.L., y La Colonial, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00464 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2093**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0220963-6 y 031-0399007-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de sus representados y domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, suite 301, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidores y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ah hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto Edda, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00457 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, (sic) del recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García, en contra de la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00052, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra

de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente señores Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados Ramón Emilio Rodríguez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en virtud de un supuesto alto voltaje ocurrido en el sector donde residen Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández

García, se incendió la vivienda de su propiedad; b) en virtud de dicho suceso los referidos señores incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00523 de fecha 19 de junio de 2018; d) contra el indicado fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia impugnada en casación y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de las declaraciones de la testigo

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que al fallar como lo hizo la corte desnaturalizó las declaraciones de Daysi Hernández Rodríguez, ya que indicó que no fue demostrado el rol activo de la cosa inanimada propiedad de la recurrida; que de haber analizado correctamente dicho medio probatorio esta jurisdicción hubiera constatado que la testigo fue clara al señalar elementos típicos de un alto voltaje, los cuales fueron apreciados por esta.

4) La parte recurrida alega que la alzada les dio el verdadero sentido y alcance a las declaraciones dadas por la testigo, por lo que al no quedar comprobado de manera fehaciente que el siniestro se produjo por un comportamiento anormal de la cosa inanimada, se procedió al rechazo del recurso de apelación.

5) Respecto al vicio denunciado, el tribunal a qua al ponderar las declaraciones de la testigo estableció lo siguiente:

12- La parte recurrente con sus medios de defensa no ha probado la participación activa de la cosa, es decir, la corriente eléctrica suministrada a la vivienda de los demandantes a la que le atribuye u alto voltaje mediante el testimonio de la señora Daysi Hernández Rodríguez, testimonio que fue valorado por el juez de primer grado y al no le otorga ningún valor probatorio porque esta no especifica la fecha exacta de la ocurrencia en que ocurrió (sic) el siniestro y no da cuenta de que la misma fluctuación le haya producido un daño a su vivienda, que en caso de que el siniestro haya sido verdaderamente por falta atribuible a la parte demandada, quien también le presta servicios de energía eléctrica a ella, que siendo

los jueces soberanos para acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización y con apego a la sana crítica racional, razón por lo cual este tribunal acoge como buena y válida la valoración del referido testimonio, sin que se comprobara que otros vecinos resultaran afectados por el alto voltaje de energía eléctrica alegado.

6) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que si bien la corte al constatar las pruebas aportadas ponderó el informativo testimonial de Daysi Hernández Rodríguez, dicha jurisdicción no transcribió las declaraciones dadas por esta ante el juez a quo, de lo que se advierte que la recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de analizar lo argüido, toda vez que no se depositó la sentencia dictada por el tribunal inferior a fin de verificar lo argumentado, así como tampoco un acta de audiencia dada por dicha jurisdicción en la que contenga el medio probatorio cuya desnaturalización se alega. Por tanto, en vista de la imposibilidad material de comprobar lo argumentado, se rechaza el medio sometido a escrutinio y con esto a su vez el presente recurso de casación.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Sosa Peña y Zobeida Elizabeth Hernández García, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00457 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas



del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas , Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2094**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Hernández Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Tineo.
<b>Recurrida:</b>	Dominga Casanova.
<b>Abogada:</b>	Licda. Edivíges Bautista Vivieca.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Hernández Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046911-2, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 74, sector Madre Vieja Norte, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene

como abogado al Lcdo. Julio César Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023859-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita I, apartamento 4-B, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Dominga Casanova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060162-3, domiciliada y residente en la calle Pablo Barinas núm. 105, sector Lava Pies, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Eduviges Bautista Vivieca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052368-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 22, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 47-2021 de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Hernández Martínez, contra de la sentencia civil No. 1529-2019-SSEN-00411, dictada en fecha 30 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor Máximo Hernández Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Eduviges Batista Vivieca, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que se deja a la solución de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Hernández Martínez y como parte recurrida Dominga Casanova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en virtud de una relación de hecho sostenida entre Dominga Casanova y Máximo Hernández Martínez, este último incoo una demanda en partición de bienes contra la hoy recurrida, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 00411 de fecha 30 de julio de 2019; c) contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, que se rechazó mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

Previo al conocimiento de los medios de casación enunciados por la recurrente, procede ponderar en un primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo instituido por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar lo siguiente: a) que mediante auto de fecha 1 diciembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Dominga Casanova, en ocasión del recurso de casación; b) el acto núm. 1412-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, instrumentado por Yancarlos Ramírez Pérez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación a la Lcda. Ediviges Bautista Vivieca, abogada de la parte recurrida.

En este tenor, de la lectura del considerando anterior se pudo constatar que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento a la parte recurrida en fecha 22 de noviembre de 2021, mientras que el auto de autorización a emplazar fue emitido el 1 de diciembre de 2021. Por tanto, es menester señalar que conforme lo antes indicado la parte recurrente procedió a emplazar a la recurrida previo a la autorización dada por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, al no cumplir el acto núm. 1412-2021 con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Domingo Casanova y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Máximo Hernández Martínez, contra la sentencia civil núm. 47-2021 de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcda. Ediviges Bautista Vivieca, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2095**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Sura, S. A. y Luis Manuel González e Hijos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamarez y Dé-nicher Ferreras.
<b>Recurrido:</b>	Adolfo Pérez Feliz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ode Altagracia Mata.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-00834-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, representada por James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente; y la entidad Luis Manuel González e Hijos, S. A., cuyas generales no figuran en el memorial de casación; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamarez y Dénicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina avenida Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adolfo Pérez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0018638-1, domiciliado y residente en la calle Quinta Malena núm. 10, kilómetro 7, carretera Mella, San Isidro, sector Cristo Salvado, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ode Altagracia Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287594-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo del Pazo núm. 12, altos, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00066 de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Se acoge la presente demanda, en consecuencia se condena a la Compañía Luis Manuel González E Hijos S.A., (Compañía de Transporte), al pago de ochocientos cuarenta y nueve mil ochenta y cinco pesos con 89/10 centavos (RD\$849,085.89), a favor de la parte demandante el señor Adolfo Pérez Feliz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y declara la presente decisión oponible a la compañía de Seguros Sura S. A., hasta el monto que cubre la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la referida sentencia. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental



interpuesto por las entidades Luis Manuel González e Hijos S.A., y Seguros Universal, S.A., mediante acto número 636-2018, de fecha 22 del mes de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., y la entidad Luis Manuel González e Hijos, S. A., y como parte recurrida Adolfo Pérez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de mayo de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por José Ramón Soto, propiedad de González e Hijos, S. A., y el vehículo maniobrado por Mario Flores Quezada, de lo que resultó atropellado Adolfo Pérez Feliz; b) en virtud de este suceso este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las partes hoy recurrentes, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicho órgano acogió la acción mediante la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01180 de fecha 26 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, condenó a Luis Manuel González e Hijos, S. A., al pago de RD\$400,000.00; d) contra este fallo, la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal y la demandada recurso de apelación incidental, este último que se rechazó mediante la decisión ahora impugnada en casación y se acogió el principal, en consecuencia, se aumentó la suma indemnizatoria a RD\$849,085.89.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: falta de base legal y de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal de alzada se limitó a transcribir las declaraciones levantadas en el acta policial, las cuales apenas dan cuenta de la ocurrencia del accidente, sin revelar cómo se produjo el hecho ni dar prueba de la negligencia o imprudencia atribuible a José Ramón Soto; que la corte debió examinar que en la especie se configuró una eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, lo cual fue planteado ante la corte y no fue analizado por esta.4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que, en virtud de los documentos sometidos al escrutinio de la corte se podía evidenciar que el accidente de tránsito no se debió al hecho de un tercero, sino que este ocurrió por la participación activa de la cosa propiedad de la recurrente.

5) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que, al acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, el razonamiento decisorio de la alzada fue el siguiente:

5. La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama. 6. De la declaración que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el señor Adolfo Pérez Feliz, fue atropellado en la calle Sánchez, próximo a la Refinería, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a

la entidad Luis Manuel González e Hijos S.A., según el acta de tránsito que así lo hace constar, hecho no controvertido por las partes, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. 7. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente incidental y demandado original, entidad Luis Manuel González e Hijos S.A., (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente principal y demandante original, señor Adolfo Pérez Feliz.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) Al momento del tribunal de alzada retener la responsabilidad civil de la recurrente, esta ponderó los documentos que tenía a su alcance, especialmente el acta de tránsito de fecha 16 de mayo de 2014, de cuyo análisis determinó que Adolfo Pérez Feliz fue atropellado por el vehículo

cuya propiedad corresponde a la entidad Luis Manuel González e Hijos, S. A., lo que demostró a su juicio la participación activa de la cosa, por lo que se presume que al ser el guardián de la cosa inanimada es el responsable de responder por los daños acaecidos.

9) En este tenor se observa que en la decisión impugnada la apelante incidental –hoy recurrente- y demandada primigenia, argumentó ante la alzada como sustento de sus pretensiones que tras analizar las declaraciones del acta de tránsito la alzada puede constatar que la colisión se produjo cuando el vehículo conducido por la contraparte se atravesó, de lo que se infiere que el siniestro fue debido al hecho de un tercero y por tanto no está bajo su responsabilidad. En cambio, el razonamiento decisorio por parte del tribunal a qua fue indicar que por aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, la participación activa de la cosa solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, sin valorar de manera concreta el alegato esgrimido respecto de la ocurrencia del hecho del tercero.

10) A juicio de esta sala y en virtud de lo antes expuesto, ha lugar a retener el vicio señalado por la parte recurrente, toda vez que siendo un hecho controvertido la eximente de responsabilidad civil concerniente al hecho de un tercero, la corte debió en virtud de lo sustentado por las partes apelantes incidentales, emitir razones jurídicas pertinentes y concretas que permitan identificar el juicio de valor realizado por esta en cuanto a lo planteado, es decir determinar si la colisión de los vehículos maniobrados tanto por la recurrente como por la recurrida tuvo incidencia en los hechos y de cara a la ley señalar si ciertamente el atropello se debió a lo argüido por la recurrente; lo que no hizo en la especie, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede

en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, Código Civil;

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00066 de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas at

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2096**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Simón Antonio Torres González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johdanni Camacho Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Deyanira Hiraldo Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Antonio Torres González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048777-0, domiciliado y residente en la casa núm. 4-A de la calle

Proyecto, sector La Zurza, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405194-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 15-B, ubicada en la esquina formada por las calles núms. 9 y J, del sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en las suites núms. 801 y 802, octavo nivel de la torre ejecutiva Gapo, ubicada en la calle Luis. F. Thomén, núm. 110, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Deyanira Hiraldo Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0442565-1, domiciliada y residente en la casa núm. 11 de la calle núm. 17, esquina calle núm. 14, sector El Embrujo, ciudad de Santiago de los Caballeros y la entidad Seguros Sura S. A.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy núm. 1, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00181 de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por actos núm. 458/2018, de fecha 20 de mayo del año 2018 y 408/2018, de fecha 1 de mayo del 2018, instrumentados por el ministerial M. GREGORIO SORIANO URBAEZ, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de SIMÓN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ, en perjuicio de DEYANIRA HIRALDO FERNÁNDEZ y SEGUROS SURSA, S.A. (CONTINUADORA JURÍDICA DE PROSEGUROS SA.), contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00246 de fecha 06-03-2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo los medios de la verdadera fisonomía jurídica del proceso, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: CONDENA a SIMÓN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ y RAMÓN ELÍAS GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de enero de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de marzo de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Simón Antonio Torres González y como parte recurrida Deyanira Hiraldo Fernández y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Simón Antonio Torres González, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Deyanira Hiraldo Fernández, por haber sido atropellado como peatón por el vehículo de motor propiedad y conducido por esta última, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00246 de fecha 6 de marzo de 2018; b) dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus



partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal; tercero: falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que desvirtuó el contenido y valor probatorio tanto del acta de tránsito núm. SCQ3653-11 de fecha 8 de diciembre de 2011, como de los informativos testimoniales dados por Raúl Vásquez y José Marte, los cuales confirmaban que el accidente ocurrió frente a la oficina regional del Banco Central de la República Dominicana, ubicado en la calle Marginal Norte de la avenida Monumental de Santiago, sin embargo, la alzada estableció de manera errónea que el incidente se produjo al momento en que Simón Antonio Torres González, cruzaba la autopista Duarte de la misma ciudad.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que el lugar donde ocurrió el accidente fue frente al Banco Central, por lo que el recurrente tenía tiempo suficiente para de manera cuidadosa tomar la decisión de cruzar o no; no obstante, cruzó de manera imprevista provocando el accidente del cual se pretende la reparación de unos daños causados por su propia imprudencia.

5) Con relación al medio examinado de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte desarrolló lo siguiente:

...Al analizar los vicios de la sentencia y las pruebas que se encuentran en el expediente, se colige, que, si bien el juez a quo no estableció los motivos de la calificación jurídica aplicable y la que ponderó en el caso, no menos cierto es que, el expediente fue decidido en fundamento a la responsabilidad civil personal, de la cual no se pudo retener la falta. Puesto que, de las declaraciones del testigo a cargo, es evidente que no se puede precisar de forma clara y precisa quien originó el accidente, tomando en consideración que se trata de un accidente ocurrido en la autopista Duarte y donde está prohibido el paso peatonal, ya que, la condición de autovía le impide a cualquier conductor reducir los riesgos del manejo de su vehículo y evitar que un transeúnte tome las vías públicas, que están prohibidas para ese tipo de uso. Pues en ese lugar la velocidad permitida

es de cien kilómetros por hora, porque es la autovía de alta velocidad, por tanto, exigirle a la conductora que evitara el accidente en esa vía, respecto de un peatón que inobservó la prohibición del paso peatonal, es como imputarle una responsabilidad de la falta exclusiva de la víctima, pues, el solo hecho de utilizar esa vía como paso peatonal, es un uso indebido de la vía, que se retiene del lugar donde sucedió el accidente, el cual consta en el acta de tránsito SCQ3653-11 del 8-12-11...

6) Es preciso indicar que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; de ahí que, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que para la alzada rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y confirmar la decisión de primer grado, indicó que de acuerdo con el acta de tránsito núm. SCQ3653-11 de fecha 8 de diciembre de 2011, se retenía que el accidente ocurrió en la autopista Duarte donde está prohibido el cruce de paso peatonal, pues al tratarse de una autovía, le impide a los conductores reducir los riesgos del manejo de su vehículo y evitar que un transeúnte tome las vías públicas, ya que se trata de una vía de alta velocidad donde está permitido conducir a 100 kilómetros por hora; por tanto, el exigirle a la conductora que evitara el accidente en esa vía respecto de un peatón que inobservó la prohibición del paso peatonal, es como imputarle una responsabilidad de la falta exclusiva de la víctima.

8) Con motivo del presente recurso a esta Corte de Casación le fue depositada el acta de tránsito marcada con el número SCQ3653-11 de fecha 8 de diciembre de 2011, levantada ante la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional y que fue valorada por la corte para establecer el lugar donde ocurrió el hecho, en la cual se hace constar como lugar del accidente la calle Marginal Norte, avenida Monumental. Asimismo, en su contenido constan transcritas las declaraciones rendidas por Deyanira Hiraldo Fernández, conductora y propietaria del vehículo envuelto en el accidente, la cual manifestó lo siguiente: "...En fecha de hoy 08-12-2011

a eso de las 09:00 horas yo transitaba por la Marginal Norte<sup>1</sup> de la Av. Monumental de esta ciudad en dirección Oeste-Este, al llegar frente al Banco Central un señor bajó de repente sin mirar desde la escalera para cruzar al otro lado de la avenida y se atravesó delante de mí, yo frené para defenderlo, pero de todas formas lo impacté. Resultando éste lesionado y mi vehículo con el cristal delantero roto, bómper delantero abollado, parrilla rota, bonete abollado y otros daños más...”<sup>9</sup>) Es de importancia enfatizar para el caso de la especie que existen ciertas diferencias entre una autopista y una calle marginal; esto así en virtud de que si bien ambas coinciden en ser vías de circulación para vehículos de motor, la autopista es proyectada, construida y señalizada para el tráfico de vehículos únicamente y, por ende, en esta se permite circular a una mayor velocidad que en una vía de uso interno de la ciudad; mientras que la calle marginal, se construye paralela a las carreteras o autopistas nacionales con el fin de dar acceso a puntos de comercio que se encuentren frente a estas, por lo cual, la velocidad a la que se puede transitar debe ser menor a la autorizada en una autopista.

10) En la especie, tal y como se puede comprobar de la información contenida en la referida acta de tránsito se establece, sin lugar a dudas, que el accidente ocurrido en fecha 8 de diciembre de 2011, donde resultó lesionado Simón Antonio Torres González, a casusa del impacto recibido por el vehículo de motor manejado por Deyanira Hiraldo Fernández, fue en la calle Marginal Norte, -de la avenida Monumental- y no en el tramo de esta vía perteneciente a la autopista Duarte, como erróneamente consideró la corte a qua en su decisión. Por lo cual, a la jurisdicción de fondo indicar que el accidente ocurrió mientras el recurrente cruzaba la autopista Duarte, cuando de los elementos probatorios valorados no se retenía tal hecho, modificó el contenido de las pruebas y, por ende, los hechos de la causa, ya que, al evaluar las características que deben ser tomadas en cuenta entre una calle y otra, se aprecia que la corte le otorgó a los hechos un alcance que no tenían, incurriendo en ese sentido en desnaturalización; motivo por el cual procede casar la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

---

1

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sido detectado el vicio de desnaturalización de los hechos se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00181 de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2097**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ozema Fidelina Sánchez Andújar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roque Vásquez Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Universidad Apec (UNAPEC).
<b>Abogados:</b>	Licda. Claudia Heredia Ceballos y Lic. Jesús García Denis.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0128756-3, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 5, sector Dominicanos Ausentes, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esquina Correa y Cidrón, edificio Plaza Belca, local 6-B, segundo nivel, Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Universidad Apec (UNAPEC), entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Máximo Gómez núm. 72, esquina México, sector El Vergel, de esta ciudad; representada por Salvador Francisco Holguín Hache; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia Heredia Ceballos y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210946-7 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-01026 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, en contra de la entidad Universidad Apec (UNAPEC), y la sentencia civil No. 0068-2017-SCIV-00033, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial, por los motivos establecidos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciada Claudia Heredia Ceballos, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1 de octubre de 2019, a través del cual la parte recurrida

expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución respecto del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ozema Fidelina Sánchez Andújar y como recurrida Universidad Apec (UNAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra Ozema Fidelina Sánchez. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la acogió mediante la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00033 de fecha 9 de marzo de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,101,884.64 a favor de la demandante, por concepto de alquileres dejados de pagar; ordenó la resciliación del contrato escrito de alquiler de fecha 2 de enero de 2016, y el desalojo de la demandada o cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble objeto del mismo; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación, conforme fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas, falta e insuficiencia de motivos y de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación argumenta que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por no contener una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, así como una adecuada motivación, ya que no se fundamentó en pruebas con asidero jurídico, por tanto, resulta obvio que no cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley. Que contiene una incorrecta motivación tanto de hecho como de derecho que no justifica su dispositivo, lo que además se traduce en una falta de base legal.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua contrario lo invocado otorgó motivos suficientes; que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por encontrarse fuera de los plazos instituidos por la ley, por tanto, que se desestime el único medio presentado por la recurrente.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, respecto de lo cual tan solo expone que la sentencia impugnada no contiene una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolla adecuadamente cuáles circunstancias o documentos no fueron analizados en el fallo criticado, condición necesaria, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisibile por no desarrollado este aspecto del medio propuesto.

7) Por otro lado, en lo concerniente a la falta de base legal y de motivación denunciada, es preciso indicar que según se desprende del fallo impugnado, para la corte a qua declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación que la apoderaba expuso las motivaciones siguientes:

6. Que se encuentra depositado en el presente expediente el acto No. 366/2018, de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la entidad



Universidad Apee (UNAPEC), notificó a la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, la sentencia No. 0068-2018-SICV-00033, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como el acto No. 439/2018, de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente y condenada en primer grado interpuso el presente Recurso de Apelación, en contra de la sentencia de marras. 7. Que luego del examen de la documentación procedimental depositada en el expediente, el tribunal verifica que el recurso de apelación que nos ocupa fue introducido exactamente treinta un (31) días después de la notificación de la sentencia, lo que denota que el mismo fue realizado luego de haberse vencido el plazo para su interposición, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil es de 15 días, so pena de inadmisibilidad. 8. Que habiendo constatado que el recurso de apelación del cual nos encontramos apoderados fue elevado tras haberse vencido el plazo legalmente dispuesto, este tribunal entiende procedente acoger la solicitud de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar en contra de la entidad Universidad Apee (UNAPEC) y de la sentencia No. 0068-2018-SCIV-00033, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9) Ha sido criterio constante de esta alzada que el vicio de falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

10) Conforme quedó transcrito anteriormente, la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderó, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, tras comprobar que la sentencia apelada ante ella se notificó en fecha 16 de abril de 2018, a través del acto procesal núm. 366/2018, y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, evidenciando de lo anterior, que la acción recursiva se encontraba ventajosamente vencida para su admisión, por haberse interpuesto luego del plazo de 15 días francos establecidos por el legislador.

11) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ofreció motivos suficientes en hecho y derecho que justifican su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SS-01026 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Claudia

Heredia Ceballos y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2098**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plásticos Reforzados Universal, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel A. González.
<b>Recurrido:</b>	Polisuin, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República, RNC 1-30-07045-8, con asiento social en la calle Club de Leones núm. 277, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente, Juana Iris R. Berroa Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190128-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel A. González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407422-2, con estudio profesional abierto en el núm. 36 de la avenida Sarasota, suite 301, Plaza Kury, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Polisuin, S. A. sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República, con asiento social y domicilio principal establecido en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad; representada por su vicepresidente de administración de créditos, Magdalena Narváez de Tineo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael F. Bonelly núm. 9, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00024 del 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la entidad PLÁSTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, S. R. L., y las señoras JUANA IRIS R. BERROA MENDEZ y MAYERLING E. NÚÑEZ BERROA en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SSen-028, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia MODIFICA parcialmente la sentencia apelada en el aspecto siguiente: A) EXCLUYE a las señoras JUANA IRIS R. BERROA MÉNDEZ y MAYERLING E. NUÑEZ BERROA, de la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la Compañía POLISUIN, S. A., contra la entidad PLÁSTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, C. por A., y las señores JUANA IRIS R. BERROA MÉNDEZ y MAYERLING ELIZABETH NÚÑEZ

BERROA, mediante el Acto No. 437/2013, de fecha 11 del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, de generales ya anotadas. B) MODIFICA el ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SEEN-028, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017, para que en lo adelante se lea: “TERCERO; CONDENA a la parte demandada PLÁSTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, C. por A., al pago de la suma de seiscientos noventa y dos mil ciento sesenta y ocho dólares norteamericanos con sesenta centavos (US\$692,178.60), en beneficio de la entidad POLISUIN, S. A., por las razones antes expuestas”. SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la entidad POLISUIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y el LIC. MANUEL A. GONZÁLEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de mayo de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. y como recurrida Polisuin, S. A. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro pesos, interpuesta por Polisuin, S. A. contra Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. Juana Iris Berroa Méndez y Mayerling Elizabeth Núñez Méndez, la cual fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió mediante la sentencia civil núm. 1289-2017-SEEN-028 de fecha 23 de febrero de 2017, y condenó a la parte demandada al pago de US\$692,178.60, por concepto de facturas; b) esta decisión fue recurrida por Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. a fin de que sea revocada de manera total, apelación decidida por la corte a qua mediante fallo ahora impugnado que acogió parcialmente la acción recursiva, excluyó del proceso a Juana Iris Berroa Méndez y Mayerling Elizabeth Núñez Méndez, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y condenó sólo a Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. al pago de US\$692,178.60 a favor de la parte demandante, por concepto de facturas, y confirmó en todos los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias

legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en el presente expediente tan solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre



Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Plásticos Reforzados Universal, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00024 del 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2099**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Licda. Marina Sánchez Herrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0070557-2 y 028-0091959-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en común en la calle Brisas del Llano núm. 20, Higüey; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 45 de la plaza Tabacco, ubicada en la avenida Estados Unidos, y ad hoc, en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, plaza La Francesa, segundo nivel, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la Lcda. Marina Sánchez Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062367-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 5, sector centro de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc, en la carretera Mella, esquina avenida Charles de Gaulle, urbanización La Cabilma núm. 52, plaza Mora, local 2D, segundo piso; quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00341 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación formado contra la sentencia núm. 186-2017-SEEN-01029, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete (08/09/2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a las señoras Dionisia Herrera González y Ángela María Melo Herrera al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera y como recurrida Marina Sánchez Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de acto de venta, entrega de la cosa, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Marina Sánchez Herrera contra Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la acogió parcialmente mediante la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-01029 de fecha 8 de septiembre de 2017, anuló el contrato de venta de fecha 3 de marzo de 2006, intervenido por las partes envueltas en el proceso; ordenó la entrega inmediata del inmueble objeto de este, así como el desalojo de cualquier persona que estuviere ocupándolo; b) esta decisión fue recurrida por las actuales recurrentes, siendo apoderada la corte a qua, órgano que mediante fallo ahora impugnado en casación decidió rechazar la referida acción recursiva.

Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede la valoración del medio de inadmisión que ha planteado la recurrida en su memorial de defensa. Esta ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el

lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte ahora recurrente, Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1080/2018, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Grupo 3, en su domicilio ubicado la calle Brisas del Llano núm. 20, Higüey, indicando el ministerial actuante haber notificado dichos actos en manos de la correcurrente Dionisia Herrera; constatando esta sala que dicho acto cumple con las formalidades exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que las recurrentes impugnen su validez.

En ese sentido, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados aumentaba 6 días debido a los 170 kilómetros de distancia que separan el domicilio de la parte ahora recurrente del edificio que aloja a esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha parte disponía hasta el 17 15 de octubre de 2018 para interponer su recurso de casación, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 8 de noviembre de 2018, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el incidente planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00341 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Dionisia Herrera González y Ángela Melo Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Marina Sánchez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nec Linah Real Estate, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.
<b>Recurrido:</b>	Passarella Tienda de Calzados, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Lic. Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Elizabeth Taveras Marte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nec Linah Real Estate, S. R. L., razón social constituida de acuerdo con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 1-30-32760-2, representada por su gerente Kamal Belaid, titular de la cédula de identidad núm. 001-1840148-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1458, Bella Vista, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida Passarella Tienda de Calzados, S. R. L. organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Imbert, centro comercial Colinas Mall, segunda planta, módulos 206 y 207, de esta ciudad; representada por su gerente Jiseel Larissa Jiménez Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0007516-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y a los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Elisabeth Taveras Marte, matriculados bajo los núms. 17045-45-96, 4065-215-86 y 45414-448-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio La Magdala núm. 5, suite núm. 2, avenida Ucho Álvarez Bogaert, esquina Estrella Sadhala, Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la calle Palacios Escolares núm. 12, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 367-2018-SSEN-01484 del 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 0381-2016-SCIV-00063, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en consecuencia, rechaza la demanda principal en desalojo por falta de pago por alquileres vencidos, interpuesta por la empresa Nec Linah Real Estate, S. R. L., en contra de la entidad Passarella, tienda de Calzados, S. R. L., por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Rudy Mercado y Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Elisabeth Taveras



Marte, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nec Linah Real Estate, S. R. L. y como recurrida Passarella Tienda de Calzados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres, desalojo por falta de pago y resciliación de contrato, interpuesta por Nec Linah Real Estate, S. R. L. contra Passarella Tienda de Calzados, S. R. L. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, la acogió mediante la sentencia civil núm. 0381-2016-SCIV-00063 de fecha 27 de julio de 2016, que condenó a la demandada al pago de US\$39,600.00, por concepto de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de diciembre 2014; enero, febrero, marzo, abril, del año 2015, a razón de US\$3,300.00 cada mes, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento; b) esta decisión fue recurrida por Passarella Tienda de Calzados,

S. R. L. a fin de que sea revocada de manera total. La corte a qua mediante fallo ahora impugnado decidió acoger la acción recursiva, revocó la sentencia del Juzgado de Paz y rechazó la demanda en desalojo por falta de pago y resciliación de contrato de alquiler.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una copia fotostática de un ejemplar del que se afirma es el fallo impugnado; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Nec Linah Real Estate, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01484 del 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Severo Tejada Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joselito de Aza Núñez y Dr. Luís J. Toribio F.
<b>Recurrido:</b>	Sergi Offroy Alieu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Severo Tejada Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050497-0, domiciliado y residente en Nagua; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Joselito de Aza Núñez y al Dr. Luís J. Toribio F., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024291-1 y 001-0823140-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Progreso núm. 93, segundo nivel, Nagua, y ad hoc, en la avenida Independencia núm. 202, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergi Offroy Alieu, titular del pasaporte núm. 0013194, domiciliada en la carretera Beixalis, kilómetro 4.5, Xalet, Paso, Anyós, La Massana, AD400, y domicilio ad hoc en la plaza comercial María, suite I, local frontal derecho, sito en la calle María Gómez núm. 8, municipio de Cabrera, provincia Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y al Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-00730057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00037 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 454-2016-SEEN-00737 de fecha 31 de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Severo Tejada Polanco al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y al Dr. Julio a. Brea Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2019,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 2 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala el 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Severo Tejada Polanco y como recurrida Sergi Offroy Alieu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este proceso inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos, responsabilidad civil contractual y fijación de astreinte, intentada por Sergi Offroy Alieu contra Severo Tejada Polanco, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 454-2016-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que condenó al demandado al pago de RD\$6,321,749.00, por concepto de capital adeudado, así como el pago de los intereses convencionales pactados sobre la suma indicada; b) contra la indicada decisión, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por ser intentado conforme establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes, la sentencia número 449-2019-SEEN-0037 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia, declare simulado los documentos de fecha veinte (20) del mes de mayo del años dos mil trece (2013), como actos aparentes y sin ningún valor o efecto jurídico, celebrados entre los señores SERGI OFRROY ALIEU y SEVERO TEJADA POLANCO, a ser suscrito de una manera amañada y dolosa en virtud de lo dispuesto en los artículos 1109 y 1116 del Código Civil Dominicano. TERCERO: En cuanto al fondo, condenar al señor SERGI OFFROY ALIEU, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00). CUARTO: Que se condene a la señora SERGI OFFROY ALIEU, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JOSELITO DE AZA NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del

juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Severo Tejada Polanco, contra la sentencia civil núm.



449-2019-SSEN-00037 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luís Ramón Pappaterra Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Esteban Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Laura Teresa Paiewonsky Di-Franco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Augusto Núñez, Juan Taveras T. y Licda. Laura Alba.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Ramón Papaterra Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245804-1, domiciliado y residente en Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apartamento 3-B, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Teresa Paiewosky Di-Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0421142-4, domiciliada y residente en el residencial G. V. X. apartamento A-2, calle 7, sector La Rinconada, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Augusto Núñez, Laura Alba y Juan Taveras T., matriculados bajo los núms. 25876-113-03, 73124-207-17 y 10712-365-91, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santomé núm. 42, Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc, en el apartamento F-1, primer nivel, edificio núm. 1706 de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00492 del 18 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Teresa Paiewosky Di-Franco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, a fin de que en lo adelante diga de la manera siguiente: SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de la presente demanda en lo que respecta a la resciliación de contrato de inquilinato y desalojo exclusivamente no así en lo concerniente al pago de alquileres vencidos, por lo que en consecuencia, condena al señor Luís Ramón Papaterra Hernández al pago de la suma de ochocientos ochenta mil pesos (RD\$880,000.00) a favor de la señora Laura Teresa Paiewosky Di-Franco, por concepto de cuatro años y 7 meses, es decir, de 55 mensualidades de dieciséis mil pesos (RD\$16,000.00) vencidos y no pagados de alquileres vencidas. TERCERO:

Condena al señor Luís Ramón Papaterra Hernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Miguel Augusto Núñez y Laura Alba, abogados que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luís Ramón Papaterra Hernández y como recurrida Laura Teresa Paiewonsky Di-Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Laura Teresa Paiewonsky Di-Franco contra Luís Ramón Papaterra Hernández. El Segundo Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago, la declaró inadmisibles por cosa juzgada mediante la sentencia civil núm. 382-19-SCIV-00344, de fecha 9 de mayo de 2019; b) esta decisión fue recurrida por Laura Teresa Paiewonsky Di-Franco a fin de que sea revocada de manera total. La corte a qua mediante fallo ahora impugnado decidió modificar el

ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda únicamente en lo relativo a la solicitud de resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, pero en lo que respecta al pago de los alquileres vencidos, la acogió, por tanto, condenó al demandado al pago de RD\$880,000.00 a favor de Laura Teresa Paiewosny Di-Franco, por concepto de 4 años y 7 meses, es decir, de 55 mensualidades a raíz de RD\$16,000.00 mensuales vencidos y no pagados.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación

tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

8) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en el presente expediente tan solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6y

65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luís Ramón Pappaterra Hernández, contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00492 del 18 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Guerrero Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
<b>Recurrido:</b>	Lux Dominicana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067918-9, domiciliado y residente en Bávaro, provincia de La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Cabrera Ruíz,



titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en el núm. 17 de la avenida Padre Abreu, La Romana y ad hoc, en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, apartamento 2, edificio Calú, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Lux Dominicana, S. R. L. de generales que no constan anotadas; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lic. Lovatón, Gazcue, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00085 del 12 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: FUSIONA de oficio los expedientes núm. 335-2019-ECON-00679 y 335-2019-ECON-00678, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación iniciado por Manuel Guerrero Gómez en contra de la razón social Lux Dominicana, S. R. L. a través de la actuación ministerial núm. 1524/2019 de fecha 11 de diciembre del año 2019 del protocolo de Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: RE-CHAZA el recurso de apelación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero Gómez en contra de la razón social Lux Dominicana, S. R. L., mediante el acto núm. 1525/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2019 del protocolo de Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Emilio Guerrero Gómez y como recurrida la empresa Lux Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en referimiento en suspensión provisional de sentencia, interpuesta por Manuel Emilio Guerrero Gómez contra Lux Dominicana, S. R. L. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la rechazó mediante la ordenanza civil núm. 186-2019-SORD-000123, de 30 de septiembre de 2019; b) esta decisión fue recurrida por Manuel Emilio Guerrero Gómez a fin de que sea revocada de manera total. La corte a qua mediante fallo ahora impugnado decidió fusionar de oficio los expedientes núms. 335-2019-ECON-00679 y 335-2019-ECON-00678; declaró inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto mediante acto núm. 1524/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, ordinaria de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, y rechazó la acción recursiva realizada a través de la actuación procesal núm. 1525/2017 de fecha 11 de diciembre de 2019, del protocolo de la referida ministerial.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad,

caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

8) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico

al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en el presente expediente tan solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero Gómez, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEN-00085 del 12 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Viatrade, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Hormigones Fernández, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viatrade, S. R. L. sociedad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart

núm. 100, suite 401, Piantini, de esta ciudad; representada por Adela Mota Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1246776-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Fernández, S. R. L. sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-77864-4, con domicilio social y oficina principal en la carretera de Villa Mella, calle 2 núm. 1, Zona Industrial La Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; representada por su gerente, Soimiro de Jesús Fernández Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187925-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Font Bernard núm. 11, Torre Jireh, 4to. nivel, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00188 de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Viatrade, S. R. L, contra la Sentencia Civil núm. 036-2018-SSEN-01633, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Viatrade, S. R. L, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de marzo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución respecto del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viatrade, S. R. L. y como recurrida Hormigones Fernández, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Hormigones Fernández, S. R. L. contra Viatrade, S. R. L. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acogió mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01633 de fecha 20 de diciembre de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$380,599.88 a favor de Hormigones Fernández, S. R. L., por concepto de facturas y conduces no pagadas; declaró bueno y válido el embargo retentivo, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados pagar a la demandante hasta la concurrencia del monto de la deuda en principal e interés, y fijó un interés de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte a qua rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduces no recibidos por la parte y además depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334; segundo: incorrecta aplicación del interés legal, por la ley núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919 encontrarse derogada por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; tercero: falta de motivos y pruebas. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación sostiene que las facturas y conduces que sirvieron de base a la condenación que consta en la sentencia impugnada, no están acordes con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que no han sido aceptadas ni recibidas por la actual recurrente, quien en ningún momento autorizó la compra de dichas mercancías, por lo no se reconoce deudora de dichas facturas. Que, además de esto, las referidas facturas fueron depositadas en fotocopias, las cuales no pueden ser apreciadas por ser violatorias al artículo 1334 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que las facturas y conduces constan recibidas por representantes, empleados y mandatarios de la recurrente; firmas las cuales jamás negó ni cuestionó ante los tribunales inferiores; además, la factura es definitiva y consta de NCF, por lo que ya ha sido registrada ante la Administración Tributaria y la recurrente no las ha objetado. Que, ante los jueces de fondo, las piezas en cuestión fueron depositadas en original, lo que se evidencia en los inventarios depositados y recibidos por los jueces de fondo -los cuales fueron aportados a esta sala-. Por tanto, el crédito comercial cumple con las previsiones del referido artículo 109; que tampoco el artículo 1334 tiene incidencia en este proceso.

5) En aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento,



pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que la especie se trató de una demanda en obro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Hormigones Fernández, S. R. L. contra Viatrade, S. R. L., que procuraba el pago de un crédito concedido y no pagado en virtud de facturas y conduces. En ese tenor, la corte a qua consideró que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, la actual recurrente, tenía una obligación de pago frente a la ahora la recurrida, tras valorar la factura núm. 0023381 y los conduces núms. 072102, 072103, 072104, 072105, 072106, 072107, 072108, 072109, 072110, 072111, 072121, 072123, 072127, 072131, las cuales, a su entender reunían las condiciones necesarias para avalar el crédito reclamado, esto es la certeza, liquidez y exigibilidad, por encontrarse debidamente firmadas como recibidas. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válidas las facturas antes mencionadas.

7) Sin embargo, los argumentos ahora presentados por la parte recurrente conducen a interpretar que ésta denuncia que la corte a qua desnaturalizó el contenido de la referida documentación, al considerar que estas se encontraban debidamente recibidas. En esas atenciones, fue depositada ante esta Primera Sala la referida factura y conduces analizadas por la alzada, las cuales constan debidamente recibidas a su favor por Amando Polo y Yadípsa Hernández inverso a lo que se denuncia, lo que evidencia que la corte no incurrió en desnaturalización alguna.

8) De igual modo, resulta necesario indicar que, en la especie, la recurrente no cuestionó que las personas que recibieron dichas documentaciones no eran empleados de su compañía para realizar sus operaciones comerciales, por tanto, era a la parte recurrente a quien le correspondía cuestionar la validez de las facturas, mediante los procedimientos puestos a su disposición por la ley, lo que no ocurrió; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

9) Con relación a los argumentos de que la corte evalúo documentos depositados en fotocopias, el análisis del fallo impugnado revela que el apelante (actual recurrente) según la transcripción que hizo la corte de su recurso de apelación se limitó a denunciar que: la sentencia de primer grado viola los preceptos del procedimiento, ponderando documentos imponderables y desprovistos de valor jurídico. No obstante, a juicio de esta Primera Sala de lo anterior no se puede concluir que se impugnara la validez de las facturas y conduce por estar depositado en copia ante la Corte de Apelación; situación que impide su formulación por primera vez en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta sala se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta que la corte a qua de manera incorrecta confirmó los intereses legales fijados por el tribunal de primer grado, lo cual resulta improcedente, porque la ley que los establecía fue derogada; que en ese sentido, el único tipo de interés que existe es el convencional y los tribunales solo deben establecer este tipo de interés, cuando ha sido pactado entre las partes, lo cual no ocurre en la especie.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que como bien indicó la corte, ciertamente los intereses legales contenidos en la Orden Ejecutiva núm. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, en su artículo 92, sin embargo, la jurisprudencia ha admitido que los jueces pueden acordar el pago de intereses judiciales a título de indemnización complementaria, en base a la fluctuación del valor de la moneda, cuando no exista al respecto convención entre las partes, por tanto que se desestime el medio examinado.

12) Del del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que la actual recurrente planteó lo invocado ante la alzada, la cual rechazó sus argumentos tras considerar que: Sobre esto, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva núm. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, en

su artículo 92; sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria, en base a la fluctuación del valor de la moneda, cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, esto a título de indemnización, por lo que bien obró el juez a-quo, al condenar a la parte hoy recurrente, demandado principal, al pago del 1.5% sobre la suma adeudada contado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por lo que se confirma este aspecto de la decisión. Por todo lo dicho, y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada en favor de la parte ahora recurrida, ni que haga valer sus alegatos, habiéndonos percatado que el juez a-quo obró bien en su decisión, procede rechazar el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales.

14) Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

15) Así las cosas, el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales

que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto y medio objeto de examen.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene los motivos suficientes que la fundamentan, ni las conclusiones de las partes, ni le da respuestas a estas; tampoco contiene los artículos de la ley que sirvieron de base, ni la relación de hechos y derechos que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que contrario lo invocado, la decisión de la alzada identifica las partes, los abogados, los jueces, refleja los puntos de hechos y de derecho y análisis, fue fundamentada de forma legal, clara y precisa, refleja los argumentos y conclusiones de las partes, produce una resolución al caso y, consta de dispositivo. Que, además, es coherente, objetiva y lógica entre aquello que conoció y lo que decidió, se basó en la ley y, está ampliamente motivada.

19) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada la actual recurrente concluyó solicitando lo siguiente: que se revoque la decisión apelada y por ende que se ordene el rechazo de la demanda primigenia, por los motivos que se pueden leer en el acto contentivo del recurso, que en síntesis, son: 1) que la indica sentencia condena a la parte hoy recurrente al pago de un interés de un 1.5% mensual, lo cual es improcedente, toda vez que la ley que establecía el interés legal fue derogada, por lo que los tribunales solo deben establecer el interés convencional cuando ha sido pactado entre las partes, lo cual no es el

caso; 2) la sentencia a-quo carece de motivos, pues la motivación de la sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgado tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución, así como la aplicación de un razonamiento lógico; 3) la sentencia a-quo viola los preceptos del procedimiento, ponderando documentos imponderables y desprovistos de valor jurídico.

20) La corte a qua para fundamentar su decisión adoptó los motivos siguientes:

De la verificación de la factura núm. 0023381, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por la entidad Hormigones Fernández, se desprende que la entidad Viatrade, S. A., adquirió la cantidad de ochenta y nueve (89) artículos: Hormigón 240kg/cm<sup>2</sup> conduce números: 072102; 072103; 072104; 072105; 072106; 072107; 072108; 072109; 072110; 072111; 072121; 072123; 072127; 072131, por un valor de cuatrocientos ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos con 88/100 centavos (RD\$480,599.88). b) Mediante acto núm. 30/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la entidad Hormigones Fernández, S.R.L., intimó a la entidad Viatrade, S.R.L., para que el improrrogable plazo de un (1) día procediera a pagar la suma de trescientos ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos con 00/100 centavos (RD\$380,599.88), producto de operaciones comerciales pactadas entre las partes y constatada en las facturas emitidas por la entidad Hormigones Fernández, S. R. L., debidamente recibidas y aceptadas por la contra parte, es decir por la entidad Viatrade, S.R.L. c) Mediante acto núm. 282018-474-2018, de fecha 26 de julio de 2018, la entidad Hormigones Fernández, S.R.L., asistido por el señor Pablo Isidro Guzmán, notario público para los del Distrito Nacional, matrícula núm. 4302, notificó a los terceros detentadores: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco BHD León, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Central de la República Dominicana, Banco López de Haro, Banco Unión de Ahorro y Crédito, Banco Viraenca, Banco Promerica, Banco de Ahorro y Crédito Ademi (Banco Ademi), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), Banco Banesco, Asociación la Nacional de Ahorro y Préstamo, Banco Santa Cruz, S. A., Banco Caribe, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco Bancamérica, Banco de Reservas y Banco Adopem de Ahorro y Crédito), formal oposición a la entrega o pago o desapoderamiento de cualquier suma de dinero o valores que tuviesen a nombre de la entidad Viatrade, S. A., hasta la

suma de RD\$761,199.76, que es el duplo de la suma debida. Del estudio la sentencia apelada verificamos que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrida, entidad Hormigones Fernández, S.R.L., posee un crédito frente a la parte recurrente en virtud de la relación de deuda establecidas en la factura número 0023381 y sus respectivos conduce, antes descrita, las cuales están debidamente firmas como recibidas; asimismo determinó el juez de primer grado que dicho crédito es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor, lo que también se comprueba ante esta Sala de la Corte. De igual manera, hemos podido comprobar que, tal y como alega la jueza a quo, en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 58-2018-474-2018, de fecha 26 de julio de 2018 se utilizó como título la factura descritas más arriba; embargo trabado por la suma de setecientos sesenta y un mil ciento noventa y nueve pesos con 76/100 centavos (RD\$761,199.76), monto que no excede el duplo de la suma adeudada, por lo que se determina que en esa actuación se cumplió con las formalidades dispuestas por los artículos 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, específicamente para este tipo de embargos.

21) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a las facturas y conduce depositados se probó que la actual recurrente tenía una obligación de pago frente a la recurrida y que Viatrade, S. R. L. no le demostró haber pagado lo adeudado, por tanto, rechazó la acción recursiva y confirmó lo decidido por primer grado, con lo cual quedaron respondidas sus conclusiones, lo que constata que inverso a lo invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y por consiguiente rechazar el recurso de casación de que se trata.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal; 90 91 y 93 del Código Monetario y Financiero.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viatrade, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00188 de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marino Fermín Curiel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Licdas. Ana Cecilia Morún Solano y Sally Polanco Bloise.
<b>Recurrida:</b>	Mariana Dorka Ademan.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Martínez, Lic. Francisco A. Leger Carrasco y Licda. Ramona Quiñones.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Fermín Curiel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0007947-2,



domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Ana Cecilia Morún Solano y Sally Polanco Bloise, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9, 001-0175066-9 y 001-9160784-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gregorio Luperón (malecón), edificio núm. 17, apartamento 2-A, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio ah hoc en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mariana Dorka Ademan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0010431-9, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 26, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Martínez y los Lcdos. Francisco A. Leger Carrasco y Ramona Quiñones, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024597-4, 001-0403585-2 y 032-0096444-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Los Naranjos núm. 43, residencial Las Caobas II, provincia Puerto Plata y domicilio ah hoc en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 21, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00021 de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO FERMÍN CURIEL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LCDOS. MANUEL DANILLO REYES MARMOLEJOS, ANA CECILIA MORUN SOLANO y SALLY POLANCO BLOISE, en contra de la sentencia civil Núm. 271-2018-SEEN-00305, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera, Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Ordena poner a cargo de la masa a partir de comunidad legal de bienes, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Fermín Curiel y como parte recurrida Mariana Dorka Ademan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión del matrimonio que existió entre Marino Fermín Curiel y Mariana Dorka Ademan, esta última interpuso una demanda partición de bienes de la comunidad; b) dicha acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien la acogió mediante la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00305 de fecha 7 de mayo de 2018 y, en consecuencia, se auto designó el juez comisario del proceso y al perito Domingo Luna para realizar las labores propias de la partición; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, por lo que la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez. 2) Previo al conocimiento de los medios de casación enunciados por la parte recurrente, procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) De conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, se dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

4) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

5) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, al tratarse la sentencia que nos ocupa de la primera parte de la etapa de la partición, esta puede ser recurrida tanto en segundo grado como en casación, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión examinado.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos a los medios propuestos en el memorial de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a los artículos 44 y

48 de la Ley 834 del 1978; 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de base legal; segundo: falta de motivos; falta de ponderación de las pruebas aportadas.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte al fallar como lo hizo vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. En este tenor es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

8) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios de casación debatidos.

9) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal de segundo grado no estableció de forma motivada las razones por las que rechazó el recurso de apelación.

10) Al respecto la parte recurrida no emitió argumento alguno.

11) Sobre el punto cuestionado, al rechazar el recurso de apelación la corte a qua motivó de la manera siguiente:

11. Una vez disuelta la comunidad legal de bienes por unas de las causas que establece la ley, la comunidad de bienes queda disuelta y si es aceptada por los esposos, cualquiera de ellos puede demandar la partición de la comunidad legal de bienes, en virtud de lo que dispone el artículo 815 del Código Civil. 12. De acuerdo a las disposiciones del artículo de la ley No. 1306-Bis sobre divorcio, una de las causas de terminación del matrimonio es el divorcio. 13. El artículo 1476 del Código Civil dispone por lo demás, la partición de la comunidad, por todo cuando concierne a sus formas, la licitación de los inmuebles, cuando hay lugar a ello, los efectos de la partición, la garantía que resulte de ellos y los saldos, todo está sometido a las reglas establecidas en el título de las sucesiones, cuando la partición tiene lugar entre coherederos. 14. El artículo 1453 del Código Civil dispone, después de disuelta la comunidad legal de bienes, cualquiera de los esposos o sus herederos tienen la facultad de aceptarla o de renunciar a ella. 15. Que una vez aceptada la comunidad legal de bienes por los esposos o sus herederos, como ha sucedido en el caso de la especie, debe dividirse por la mitad el activo y pasivo de la comunidad entre los esposos o sus herederos de acuerdo a lo que dispone los artículos 1467 y 1482 del Código Civil... 17. De la valoración de las pruebas aportadas al proceso, la demandante aportó los medios de pruebas correspondientes, mediante lo cual se comprueba que estaba casada con el demandado bajo el régimen legal de la comunidad de bienes muebles y gananciales consagrado en el artículo 1399 y siguientes del Código Civil, que el matrimonio llegó a su término por el divorcio legalmente obtenido, que la sentencia que admitió el divorcio entre los cónyuge fue debidamente transcrita para su pronunciamiento ante el oficial del estado civil correspondientes; que son los elementos necesarios para que un tribunal pueda admitir una demanda en partición de bienes de la comunidad de bienes muebles y gananciales...

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que las partes estaban casados bajo el régimen de legal de la comunidad de bienes muebles y gananciales y que se pronunció el divorcio entre ellos mediante sentencia, la que fue debidamente transcrita ante el oficial del estado civil correspondiente, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación al estar reunidos los requisitos para dar lugar a la demanda en partición, motivo por el cual carece de fundamento el medio sometido a escrutinio, lo que impone que este sea rechazado y con ello también el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Fermín Curiel, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00021, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pancracio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damaris Beard Vargas.
<b>Recurrido:</b>	D' Roca Plaza, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pancracio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames, titulares de las cédulas de identidad y



electoral núms. 001-1113745-1 y 001-0117574-3, domiciliados y residentes en la calle Vientos del Terral, esquina calle Vientos Alisios, apartamento 3-H2, km 9 ½ de la carretera Sánchez, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson Sánchez Morales y la Lcda. Damarys Beard Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Danae núm. 1 (altos), apartamento 211, edificio Buenaventura, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad D' Roca Plaza, S.R.L, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-8542-1 y domicilio social en la calle Jacinto Mañón esquina calle Federico Geraldino, edificio D' Roca Plaza, local 105, urbanización Piantini de esta ciudad, representada por Ángel Manuel Roca Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068120-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, segundo piso, suite 2-A del sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00476 de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad D' Roca Plaza, S.R.L., en contra de los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, en consecuencia: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA al Sentencia Civil número 0068-2017-SEEN-00655, de fecha 05 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió sobre la demanda en cobro de pesos. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda primigenia en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la entidad D' Roca plaza, S.R.L., en contra de los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, en consecuencia: A. Condena a los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, al pago de la suma de treinta y seis mil quinientos cuarenta pesos dominicanos con

00/100 (RD\$36,540.00), por concepto al 10% del interés legal, a favor de la entidad D' Roca Plaza, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. B. Condena a los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, al pago de la suma de setenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 02/100 (RD\$72,349.02), por concepto al 18% del impuesto de transferencia de bienes industrializados (ITBIS), a favor de la entidad D' Roca Plaza, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. C. Condena a los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, al pago de la suma de noventa y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$91,250.00), por concepto de mora, a favor de la entidad D' Rocas Plaza, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. D. Condena a los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, al pago de la suma de doscientos diecinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$219,000.00), por concepto de penalidad contractual, a favor de la entidad D' Roca Plaza, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida, los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, al pago de un uno por ciento (1%) de interés legal que genera la suma a la cual fue condenada la parte recurrida, calculados a partir de la emisión de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, los señores Pancrasio Antonio Adames Ramírez y Berquis Adames, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 4 de septiembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pancraccio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames y como parte recurrida D´ Roca Plaza, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por D´ Roca Plaza, S.R.L, contra Pancraccio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 0068-2017-SENT-00655 de fecha 5 de junio de 2017, que rechazó la demanda; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, acogió el recurso; revocó la sentencia de primer grado y pronunció la resciliación del contrato suscrito entre las partes, en vista de lo cual ordenó el desalojo de los demandados o cualquier otra persona que ocupe el inmueble, y los condenó al pago de las siguientes sumas: RD\$36,540.00, por concepto al 10% de interés legal; RD\$72,349.02, por concepto al 18% del impuesto de transferencia de bienes industrializados (ITBIS); RD\$91,250.00, por concepto de mora y la fijación de un 1% de interés legal calculado a partir de la emisión de la decisión y hasta la ejecución definitiva; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del texto legal del artículo 1736 del Código Civil; segundo: violación de los artículos 3, 10 y 11 del decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana; tercero: violación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil; cuarto: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En puntos análogos de su primer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega violación del artículo 1736 del Código Civil, en el sentido de que la alzada inobservó los plazos establecidos en dicho texto legal para efectuar el desahucio y desalojo del inmueble en cuestión.

4) La parte recurrida en defensa sostiene que no se trata de un contrato verbal, sino escrito, por lo que el referido artículo 1736 del Código Civil es inaplicable en el presente caso.

5) La lectura de la sentencia impugnada permite verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se constata en la especie las violaciones denunciadas, en virtud de que el referido artículo 1736 del Código Civil hace referencia a los plazos pautados para desahuciar y solicitar el desalojo cuando el contrato ha sido realizado verbalmente por las partes; sin embargo, del análisis de la sentencia queda claramente establecido que el contrato celebrado entre los recurrentes y la recurrida fue efectuado de manera escrita en fecha 28 de febrero de 2015, del cual igualmente fue aportada una fotocopia a esta Corte de Casación con motivo del presente recurso; por lo cual se desestiman los puntos analizados.

6) En otro aspecto de su primer medio la recurrente señala que la alzada tampoco consideró que el decreto núm. 4807 en su artículo 3, limita las vías permitidas a favor del arrendador para obtener la resciliación del contrato, como por ejemplo la llegada al término; reconociendo como causa para efectuar el desahucio la ocupación del inmueble por parte del propietario.

7) De su lado la parte recurrida sostiene que el caso en cuestión se trata de una demanda en desalojo por falta de pago de conformidad con el artículo 3 del señalado decreto, y no porque el inmueble vaya a hacer ocupado o modificado; por lo tanto, la demanda no estaba sujeta a ningún proceso administrativo.

8) Con relación a la alegada violación es preciso destacar que la acción original de este caso trató de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, y no así por haber solicitado un desahucio o por haberse efectuado la llegada al término del contrato de alquiler; por lo cual, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la referida inobservancia del artículo 3 del decreto núm. 4807 (el cual por demás fue declarado no conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional), no se enmarca dentro del ámbito de aplicabilidad

para el presente caso; motivo por el cual la violación denunciada no se ajusta a la casuística en cuestión, y por ende se desestima. 9) En otro aspecto de su primer medio la recurrente alega que la alzada no tomó en consideración que de conformidad con el decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, la demanda en desalojo esta compelida a un procedimiento administrativo previo que no fue agotado.

10) Aduce la parte recurrida que el caso en cuestión se trata de una demanda en desalojo por falta de pago, y no porque el inmueble vaya a hacer ocupado o modificado; por lo tanto, la demanda no estaba sujeta a ningún proceso administrativo.

11) De conformidad con las disposiciones de los artículos 4 y 5, párrafo f, del decreto núm. 4807, solo en los casos en que se pretenda una acción de desalojo basado en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, es que la parte interesada deberá promover una tentativa de conciliación ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; fuera de estos casos, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, dicha normativa no prevé la realización de un procedimiento administrativo previo a la demanda de desalojo por falta de pago, como se suscita en la especie. De ahí que, el vicio invocado por la recurrente no se corresponde con la aplicabilidad del decreto núm. 4807, razón por la cual queda desestimado por estar infundado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación y un aspecto particular del primer medio, la parte recurrente argumenta que la alzada violentó los artículos 10 y 11 del decreto núm. 4807, por haber adoptado su decisión sin haber comprobado el depósito de la certificación expedida por la oficina del Banco Agrícola, en el que conste que el inquilino deudor no ha depositado la suma total de los alquileres adeudados.

13) Indica la parte recurrida que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, ya que le fueron aportadas las certificaciones del Banco Agrícola donde se hacía constar que el inquilino nunca depositó más de la suma de RD\$30,000.00, resultando este pago insuficiente por los aumentos del 10% dejados de pagar, de acuerdo con lo establecido en el contrato de alquiler.

14) En torno a este medio, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció lo siguiente:

...de lo expuesto se evidencia que el motivo del rechazo de la sentencia apelada por esta acción, fue la ausencia del certificado de depósito original expedido por el Banco Agrícola, el cual ha sido depositado en esta instancia, motivo por el cual, ante la nueva documentación aportada y por efecto devolutivo del recurso que nos ocupa, aplicando la máxima “*tantum apelatum, quantum devolutum*”, es procedente, revocar la sentencia de marras y conocer, *mutus proprio* y *contrario imperio*, el fondo del asunto de la demanda originaria, tal como constará en el dispositivo de esta sentencia...

15) La lectura del fallo cuestionado específicamente en el histórico de pruebas desde la letra “f hasta la m”, la alzada hace constar las certificaciones de depósito de alquiler emitidas por el Banco Agrícola, así como las constancias de los depósitos de alquileres emitidas por dicha entidad; por lo cual, contrario a lo que se alega, la corte no incurrió en las violaciones legales argüidas, en tanto que consideró estos documentos para sustentar su fallo, por lo que se desestima.

16) En su tercer medio de casación la recurrente alega violación del artículo 1, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que Pancracio Antonio Adames, siempre estuvo al día con el pago de sus obligaciones, lo cual quedaba demostrado con los recibos de pagos por concepto de mensualidad que fueron depositados ante los jueces de fondo, por lo que constituye una ilegalidad ordenar el desalojo bajo estas circunstancias.

17) La parte recurrida añade que, si bien el inquilino pagaba en el Banco Agrícola, dichas mensualidades eran incompletas en violación al contrato de alquiler, pues no se pagaba el aumento del 10% acordado en el contrato, y esto fue lo que la jurisdicción determinó correctamente al momento de decidir el caso.

18) Con relación a este medio la alzada en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...en el contrato de alquiler suscrito entre la sociedad comercial D' Roca Plaza, S.R.L y el señor Pancracio Antonio Adames Ramírez, de fecha 28 de febrero del 2015, fue pactada como suma correspondiente al pago de la renta mensual de la cantidad de treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,450.00), quedando de igual forma establecido que al momento de la renovación de dicho contrato se

realizaría un incremento equivalente al 10% del pago de las mensualidades establecidas, sin embargo de las pruebas documentales depositadas en el expediente y descritas en parte anterior, hemos podido constatar que el arrendatario, el señor Pancracio Antonio Adames Ramírez, únicamente cumplió con el pago del precio mensual del alquiler convenido, ya que las cifras descritas en los recibos de depósito de alquiler a consignación emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, coinciden con el monto establecido en el contrato de marras (...) en sintonía con el considerando anterior, es conveniente precisar que el contrato citado precedentemente fue renovado por dos años consecutivos, por tanto, ante la evidencia de que el 10% del interés legal pactado en el contrato ut supra indicado fue dejado de pagar, el tribunal estima necesario calcular dicho interés sobre la mensualidades acordadas, resultando del cálculo matemático realizado la suma de treinta y seis mil quinientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,540.00), correspondiente al interés legal estipulado en el contrato que envuelve a las partes del presente proceso...

19) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció de manera clara que la resciliación del contrato de alquiler no era debido a la falta de pago del alquiler mensual fijada en este, el cual fue debidamente comprobado en la decisión, sino que dicho fallo fue justificado en la falta de pago correspondiente al aumento del 10% anual que fue acordado por las partes en el convenio, y del cual la parte demandada original, hoy recurrente en casación, no aportó pruebas ante los jueces de fondo que demostrara haber saldado el referido pago y, por consiguiente, cumplido con su obligación.

20) En ese sentido, al haber decidido en el sentido que lo hizo, la alzada no incurrió en las ilegalidades denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima este medio.

21) En cuanto a su cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y del artículo 28 de la Ley núm. 834, indicando que Pancracio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames, fueron juzgados dos veces por la misma causa; primero, mediante la sentencia núm. 0068-2017-SSENT-00655, descrita en parte anterior de esta sentencia; y segundo, por la sentencia núm. 037/2018/SSEN/01018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que un estudio conjunto permite comprobar que se tratan de las mismas partes, objeto y causa; por lo cual se transgredió el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

22) Sobre este medio argumenta la parte recurrida que la recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones de dichos artículos, por lo que no puede inferirse la supuesta falta cometida por el juez de fondo. Señala además que la recurrente tuvo acceso a todos los documentos de la parte recurrida, presentaron sus alegatos y produjeron sus documentos; por ende, no hubo transgresión alguna.

23) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada, así como de una revisión exhaustiva de los documentos que fueron aportados con motivo del presente recurso de casación, no se verifica que haya sido aportada en ningún tipo de formato la argüida sentencia núm. 037/2018/SSEN/01018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que, esta Corte de Casación no puede comprobar en modo alguno la supuesta violación al principio constitucional denunciado por la recurrente.

24) Además, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara el argumento citado ante los tribunales de fondo; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación; motivo por el cual se desestima y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.



25) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pancracio Antonio Adames Ramírez y Belkis Adames, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SS-SEN-00476 de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, quien afirma haberlas alzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elvio Antonio Tavárez Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Santos Meran.
<b>Recurrida:</b>	Rafaela Castillo Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Licda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvio Antonio Tavárez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064731-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David Santos Meran,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429882-1, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, Plaza Royal, apartamento 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rafaela Castillo Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607091-3, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 43, sector Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y a la Lcda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 001-1731526-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 164 de la avenida Nicolás de Ovando, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-531, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley el presente recurso de apelación incoado por el señor Elvio Antonio Tavarez Domínguez, en contra de la señora Rafaela Castillo Hernández; y en cuanto al fondo lo rechaza, por insuficiencia probatoria y en vía de consecuencia: A) Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el no. 069-2016-SSEN-2046, de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Segundo: Condena a la parte recurrente Lic. David Santos Merán al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Lic. Dibelfys Odalys De La Cruz Rondón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial Comisiona al ministerial (sic) José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual se invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de mayo

de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elvio Antonio Tavárez Domínguez y como parte recurrida Rafaela Castillo Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobros de alquileres vencidos y no pagados y desalojo interpuesta por Rafaela Castillo Hernández contra Elvio Antonio Tavárez Domínguez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, en fecha 10 de noviembre de 2016, condenó al demandado al pago de RD\$701,854.84, declaró la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de diciembre de 1995 y ordenó el desalojo inmediato del inmueble; b) contra el indicado fallo, el hoy recurrente dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia del primer juez.

2) En el memorial de casación la parte recurrente invoca como medios: primero: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación de la sentencia, por vía de consecuencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Carta Magna); segundo: falta de base legal, violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de valorar los méritos del medio enunciado es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene -a partir del ordinal segundo- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada rechazó el recurso de apelación bajo el criterio de que no existían elementos de pruebas, sin embargo, el recurrente presentó múltiples recibos de pagos desde el año 2003 hasta el año 2006, que dan cuenta que el inquilino, hoy recurrente, había cumplido con el pago de sus obligaciones; que, además, se demostró que el acreedor se ausentó por 10 años, lo que imposibilitó al inquilino pagarle los alquileres de la casa arrendada. Por tanto, las motivaciones dadas por la alzada resultan insostenibles, sobre todo porque en la sentencia no se ponderaron los elementos de pruebas aportados por la parte recurrente, quien presentó ante el tribunal documentos y argumentos lógicos, y fundados en derecho, los cuales no fueron valorados ni examinados por el juzgador.

5) La parte recurrida arguye que, si en verdad era cierto que la propietaria no le exigió el pago de los alquileres, su deber era, tal y como establece la ley de la materia, hacer la correspondiente oferta real de pago y en caso de negativa, realizar ese depósito por ante el Banco Agrícola. Que, en efecto, el inquilino y recurrente no demostró en ambas instancias judiciales estar libre de la reclamación de pago que se le formuló, tal y lo como lo establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, a cuyo texto legal la exponente y demandante le dio fiel y cabal cumplimiento, ya que alegó un hecho en justicia y lo probó, motivo por el cual precede el rechazo del presente recurso de casación.

6) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que del estudio de las piezas que reposan en el expediente, y de los alegatos presentados por las partes, el tribunal ha podido constatar que el hecho controvertido en el presente Recurso es comprobar si el juez a-quo hizo o no una correcta aplicación de derecho en el dictamen de la sentencia hoy recurrida. (...) Que en sintonía con la consideración precedente, este tribunal de acuerdo a los documentos presentados por el demandado en primer grado y hoy recurrente, observa que esta parte no aportó las documentaciones suficientes que permitan al tribunal valorar y determinar que se haya violentado el debido proceso de ley en la sentencia de primer grado, objeto del presente recurso, ni mucho menos den lugar a que la decisión emanada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción sea revocada; tomando en cuenta también que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines. Por lo que en tales circunstancias al no haber presentado la parte recurrente presupuestos nuevos que demuestren los vicios denunciados por este en sus alegatos el tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación por insuficiencia probatoria; motivo que da lugar a confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

8) En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica, que, la alzada realmente no motivó conforme al efecto devolutivo que le apodera, sino que limitó su análisis en determinar si el juez a quo hizo o no una correcta aplicación de derecho en el dictamen de la sentencia recurrida. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad

de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrida en casación. Sobre todo, porque tal como sostiene la parte ahora recurrente aportó en apoyo de su recurso una serie de recibos de pago de alquiler, conforme a la página 3 de la sentencia criticada, los cuales debieron ser valorados por la alzada a qua, y admitidos o desestimados tras comprobar su contenido, no darlos por desconocidos como erróneamente figura en los aspectos motivacionales de la decisión.

9) A juicio de esta Corte de Casación, la situación precedentemente descrita, se constituye en una falta de valoración de documentos que podrían ser decisivos y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

10) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

11) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

## **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-531, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 2 de febrero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hatuey Tavárez Olmos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y Certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 001-0171053-1, con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente, Ramón Emilio Vásquez Albuquerque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0014011-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155866-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos núm. 5, entre Carmen de Mendoza Cornielle y Winston Arnaud, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00478 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la sociedad comercial AJUSTES Y TASACIONES LA, S.R.L., por carente de pruebas; y, CONFIRMA la sentencia 037-2018-SSEN-01672 de fecha 8 de octubre de 2018 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas por sucumbir, con distracción a favor del abogado Hatuey Tavárez Olmos, por estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se invocan sus agravios

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L., contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida en parte, mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01672 de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,276,426.50; b) contra la referida decisión la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte

incurrió en insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, ya que debió establecer la relación contractual existente entre las partes, para poder determinar si realmente procedía el pago o no de la suma reclamada. Ignorando que correspondía al acreedor probar la existencia de la obligación; por tanto, no hizo una completa relación de los hechos de la causa.<sup>4</sup>)

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo que la corte detalló todas y cada una de las pruebas aportadas, incluidas las facturas, informes y comunicaciones enviadas a Edesur Dominicana, S. A; sin embargo, la parte recurrente no demostró estar libre de la obligación que sí probó la recurrida.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...de la documentación depositada se verifica que: Edesur solicitó a Ajustes y Tasaciones hacer una inspección para la elaboración de informe correspondiente a las demandas interpuestas por Servicios y Mantenimientos Generales, S. R. L. (Semage) y Mesole Investment, S. R. L., según requerimiento de fecha 3 de agosto de 2016. En atención a dicha solicitud, en fecha 22 de marzo de 2017, Ajustes y Tasaciones remite a Edesur dos informes. El informe núm. LA-02-01-2017 relativo a la inspección de las reclamaciones hechas por Servicios y Mantenimientos Generales, S. R. L., y el informe núm. LA.05-03-2017 relativo al reclamo presentado por Mesole Investment, S. R. L. por cada informe adjunta las facturas por esos peritajes, la primera por la suma de RD\$1,666,956.50 y la segunda por la RD\$609,470.00 para un total de RD\$2,276,426.50. Considerando, que con la documentación precedentemente descrita queda probada la convención pactada. Se demuestra que Edesur requiere el servicio de inspección a Ajustes y Tasaciones L. A., y de que recibe de ella cada uno de los referidos informes junto con las facturas por el citado monto de RD\$2,276,426-50. Por ningún medio Edesur ha probado liberación de dicha obligación (...).

6) La lectura de la sentencia criticada y de los motivos que la sustentan permiten comprobar que se trató de una demanda en cobro de pesos sustentada en requerimientos de realización de informes solicitados, presuntamente, por Edesur Dominicana, S. A., y llevados a cabo por Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L., que sin embargo la demandada niega el vínculo contractual entre las partes y por consecuencia la existencia del crédito.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

8) Para que una demanda en cobro de pesos prospere es necesario que se cumplan ciertos requisitos para la exigencia de un crédito, como son: certeza, liquidez y exigibilidad.

9) De lo anterior y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que la corte a qua validó el crédito reclamado por Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L., luego de valorar los informes núms. LA-02-01-2017, relativo a la inspección de las reclamaciones hechas por Servicios y Mantenimientos Generales, S.R.L., y LA-05-03-2017, relativo al reclamo presentado por Mesole Investment, S.R.L.; basando su decisión en que con cada informe se aportaron las facturas, una por la suma de RD\$1,666,956.50 y la otra por RD\$609,470.00; así como la comunicación núm. SJ1130-2016 de fecha 3 de agosto de 2016, remitida por Edesur Dominicana, S. A., a la entidad Ajustes y Tasaciones. De cuya valoración en conjunto determinó que el monto total adeudado era RD\$2,276,426.50. Por tanto, a su juicio, dichos medios de pruebas reunían los requisitos necesarios para la exigencia de un crédito.

10) Una vez demostrada la acreencia por parte de la entidad reclamante Ajustes y Tasaciones LA, S.R.L., a través de los instrumentos debidamente valorados por la corte, era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar estar liberada de la obligación contraída, conforme indicó la alzada; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que el fallo contenga los vicios denunciados.

11) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinente que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00478 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Jordaca, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrido:</b>	Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Abad Abad y Lic. Pablo Abad Núñez y Licda. Karina M. Valkenberg C.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Jordaca, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República,

con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-50762-4, con domicilio y asiento en la avenida Alma Máter núm. 167, tercer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, representada por su gerente, Porfirio Dantes Castillo Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169876-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Fernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, suite 310, plaza Mirador de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca), entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-90121-1, con asiento social en la avenida Libertad, plaza Raymond, Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por su gerente, Tomas Elías Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0074476-7, domiciliado y residente en Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pablo Abad Abad y los Lcdos. Pablo Abad Núñez y Karina M. Valkenberg C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1, 048-0101186-9 y 001-1612216-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Altagracia esquina calle Padre Fantino núm. 77, Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 161, apartamento 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00134 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Constructora Jordaca, SRL el Banco Múltiple BHD León, S. A. contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00647 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Ingeniería y Maquinarias del Caribe (INMACA). Segundo; Confirma la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00647 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



Tercero: Condena a Constructora Jordaca, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Pablo Abad Abad y los licenciados Pablo Abad Núñez y Karina M. Valkcn-berg C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Jordaca, S.R.L., y como parte recurrida Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca) contra Constructora Jordaca, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00647, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,272,240.00, más el 1% de interés mensual

calculados a partir de la notificación de la sentencia; b) contra la referida decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener el fallo impugnado una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 30 de agosto de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución de la República y el Bloque de Constitucionalidad; segundo: violación al precedente jurisprudencial; tercero: falta de ponderación de las pruebas documentales; cuarto: contradicción de motivos.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada violó el precedente jurisprudencial que establece que las fotocopias por sí solas no constituyen prueba idónea, al fundamentar su decisión con documentos en fotocopias ilegibles, los cuales fueron objetados por la recurrente, solicitando en ambas instancias la producción forzosa de documentos para que la parte recurrida depositara los originales, pedimento que fue omitido por la corte.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la alzada ha fundamentado de manera correcta su decisión; actuando conforme al buen derecho, interpretando adecuadamente los hechos y aplicando correctamente el derecho. Comprobando la existencia de la acreencia que tiene Inmaca con la Constructora Jordaca.

9) Sobre el punto cuestionado de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente cuestionara la veracidad de los documentos aportados, ni que solicitara, como ahora aduce, la producción forzosa de las pruebas; en ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición criticada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resulta inoperante; ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso. En consecuencia, carece de pertinencia el punto analizado y debe ser desestimado, ya que, como se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua omitió referirse a sus documentos aportados.

11) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que, aun cuando todo tribunal tiene la obligación de ponderar todos los elementos de pruebas sometidos a la instrucción del litigio, ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En esas atenciones, en lo que se refiere a la falta de ponderación de los documentos depositados ante la alzada por la parte recurrente, este vicio no puede ser retenido, toda vez que, no se especifica cuál o cuáles pruebas dejaron de ser ponderadas, ni si tenían alguna incidencia en el caso; por tanto, se desestima la pretensión.

12) En otro punto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, al hacer suyos los motivos dados por el juez de primer grado, cometiendo sus mismos errores y violaciones.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la precitada deuda se fundamenta en las facturas emitidas por Ingeniería y Maquinarias del Caribe. SRL (INMACA). a saber; A) cubicación del mes de diciembre 2017 por la suma de RD\$436,800.00; B) cubicación del mes de enero 2018 por la suma de RD\$460,000.00; C) cubicación del mes de febrero de 2018 por la suma de RD\$349,600.00; D) cubicación del mes de marzo de 2018 por la suma de RD\$285.800.00; E) cubicación del mes de abril de 2018 por la suma RD\$325,000.00; F) cubicación del mes de mayo de 2018 por la suma de RD\$225.600.00; y, G) cubicación del mes de junio de 2018 por la suma de RD\$249.600.00, las cuales se encuentran depositadas en el expediente. Que las referidas facturas eran emitidas por Ingeniería y Maquinarias del Caribe, S.R.L., (INMACA) al momento de entregar el producto (cubicaciones en la que se hacía constar la cantidad de material, firmadas y fechadas por Constructora Jordaca, S.R.L.), también es preciso aclarar que las facturas que sustentan el crédito no fueron depositadas ante el juez a quo, situación que se hace constar en el acta

de audiencia celebrada ante esta sala de la corte en fecha 11 de febrero de 2020. Que cuando las facturas reflejan, como en este caso, la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignada. Que a partir de las facturas aportadas el tribunal pudo constatar ciertamente, que las mismas fueron emitidas por Ingeniería y Maquinarias del Caribe, S.R.L. (INMACA) a nombre de Constructora Jordaca, S.R.L., por concepto de trabajos de cubicación correspondiente a los proyectos de reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Yerba Buena y reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Vicentillo.

14) Continuó estableciendo la alzada:

Que la negativa de la parte recurrente a cumplir su obligación se fundamenta en que los trabajos de los proyectos de reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Yerba Buena y reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Vicentillo, fueron paralizados; y lo pretende demostrar Conforme certificación emitida en fecha 31 de agosto de 2018 por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (...) Pero no obstante a ello, el recurrido posee y le fueron recibidos reportes diarios de uso de maquinarias aportados a esta alzada, de los cuales frente a la certificación de Obras Públicas, para esta corte tienen mayor veracidad en relación a la acreencia que se rigiere o reclama, toda vez que no consta ninguna prueba emitida por Constructora Jordaca, S. R. L., que indique que comunico la paralización de los trabajos a su proveedor de servicios Ingeniería y Maquinarias del Caribe, S. R. L., (INMACA), por lo que de las cubicaciones y reportes diarios recibidos por la recurrente, se verifica que, aunque se paralizarán los trabajos de construcción, las maquinarias propiedad del recurrido se encontraban en el lugar de las obras y brindándoles el servicio, que es lo que avalan las cubicaciones firmadas y recibidas por la recurrente, lo que muestra que el servicio se le brindó en las fechas indicadas. Que, al no haber probado el recurrente que paralizó el servicio previo a las cubicaciones recibidas; la acreencia queda materializada y la existencia del servicio y la deuda a favor de Ingeniería y Maquinaria del Caribe, S.R.L., (INMACA) frente a Constructora Jordaca, SRL, se considera probada, sin que haya prueba que demuestre que se le dio cumplimiento a la obligación contraída en virtud de las facturas antes descritas, por lo

que procede acoger la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios de que se trata tal como lo hizo el juez a quo.

15) Para lo que aquí se plantea, se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada puede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

16) En el caso concreto, contrario a lo alegado, del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua no asumió los argumentos decisorios del juez de primer grado, sino que motivó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos; y, para esto efectuó su propia fundamentación sobre el caso, tanto en hecho como en derecho, cumpliendo con el deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, procede desestimar el argumento bajo examen.

17) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte se contradijo en sus motivos al establecer por un lado que, aunque se paralizaron los trabajos de construcción, las maquinarias propiedad de la recurrida se encontraban en el lugar de las obras brindándoles el servicio, sin establecer el tipo de contratación que existía entre las partes.

18) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros

argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

19) En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada quedó evidenciado que la alzada validó el crédito reclamado por la hoy recurrida, resultado de la valoración de las pruebas documentales aportadas; por tanto, la alegada contradicción de motivos que alega la recurrente en la sentencia impugnada, resulta infundada, en razón de que no se discutió el tipo de contratación existente entre las partes en litis, sino de una deuda contraída producto de cubicaciones en las que se hacía constar materiales despachados, recibidos y debidamente firmados; que así las cosas el medio que se analiza debe ser desestimado.

20) En un argumento distinto del primer, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye que la alzada a pesar de haber indicado que ante el juez de primer grado no se depositaron las facturas, confirmó su decisión, violando el debido proceso y el sagrado derecho de la parte recurrente. Por tanto, basó su decisión en base a documentos inexistentes en el expediente.

21) Al respecto, la sentencia impugnada indica que las facturas que sustentaban el crédito no fueron aportadas ante el juez de primer grado; sin embargo, esto no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, debido a que en virtud de la máxima *res devolutur ad iudicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho. Conforme a lo anterior; y, contrario a lo alegado, por el efecto devolutivo de la apelación, las partes pueden aportar al proceso todos los medios probatorios que entiendan pertinentes, ya que la alzada no está limitada a los documentos que se depositen ante el juez de primer grado; en consecuencia, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede desestimar estos aspectos de los medios de casación propuestos.

22) Continúa alegando en el primer medio de casación, que los documentos aportados al proceso ponen de manifiesto las violaciones al orden constitucional cometido por la alzada, ya que bastaría con analizar

el acto de puesta en mora, mediante el cual la corte le da exigibilidad a supuesta deuda.

23) Al respecto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar que bastaría con analizar el acto de puesta en mora; sin embargo, no lo ha aportado en casación, con la finalidad de que este pudiera ser examinado para determinar si la corte lo ponderó debidamente. Por lo que, procede desestimar el aspecto que se analiza.

24) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión de los jueces no puede fundamentarse en estados, reportes diarios o cualquier otro documento que no sea la factura con su respectivo conduce; sobre todo en el caso donde además no se establece quien recibió el documento y si es empleado de la compañía.

25) Es preciso indicar que una cubicación consiste en cuantificar las dimensiones físicas de una obra, los servicios prestados y los equipos utilizados para su ejecución; y, en base a lo anterior se paga un precio.

26) De lo anteriormente indicado, y contrario a lo alegado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua validó el crédito reclamado por Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca), de las facturas emitidas por ésta, las cuales son: i) cubicación del mes de diciembre 2017 por la suma de RD\$436,800.00; ii) cubicación del mes de enero 2018 por la suma de RD\$460,000.00; iii) cubicación del mes de febrero de 2018 por la suma de RD\$349,600.00; iv) cubicación del mes de marzo de 2018 por la suma de RD\$285.800.00; v) cubicación del mes de abril de 2018 por la suma RD\$325,000.00; vi) cubicación del mes de mayo de 2018 por la suma de RD\$225.600.00; y, vii) cubicación del mes de junio de 2018 por la suma de RD\$249.600.00; basando su decisión en que las mismas fueron emitidas por la hoy recurrida a nombre de Constructora Jordaca, S.R.L., por concepto de trabajos de cubicación correspondiente a los proyectos de reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Yerba Buena y reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Vicentillo; las cuales fueron emitidas a nombre de la hoy recurrente, en las que se reflejó la entrega de productos y la previsión de un servicio conjuntamente a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor. Por tanto, a su juicio, dichos medios de pruebas reunían los requisitos necesarios para la exigencia del crédito adeudado.



27) Además de lo anterior, si bien es cierto que el actual recurrente alega que no se determinó quién recibió las facturas o si los que los recibieron son empleados de la compañía recurrente, no menos cierto es que era a la parte recurrente a quien le correspondía cuestionar la validez de las facturas, mediante los procedimientos puestos a su disposición por la ley y que había cumplido con su obligación de pago, lo que no ocurrió; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

28) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Jordaca, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00134 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Costasur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Claudia Gertrudys de Aza Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Altagracia Abel Lora.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Reynoso Olivo y Dr. Juan Emilio Bidó.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, debidamente representada por su vicepresidente, Juan Orlando Velázquez Valdés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293566-3, domiciliado y residente en el complejo turístico Casa de Campo; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Claudia Gertrudys de Aza Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0042088-5 y 402-2196018-6, respectivamente, con estudio profesional común en la carretera Romana-Bayahíbe, km. 13 ½, plaza La Estancia, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Altagracia Abel Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler esquina calle El Retiro, apartamento B-4, edificio Logroval VI, ensanche Piantini de esta ciudad, y la compañía Constructora Tranton, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María Reynoso Olivo y Juan Emilio Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 041-0001703-9 y 001-0415440-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler esquina El Retiro, apartamento B-4, edificio Logroval VI, ensanche Piantini de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00383, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado por Costasur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00013, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (15/01/2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Romana, en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Condenando a Costasur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Emilio Bidó, togado que ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2020, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, en donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Constructora Tranton, S. A., y Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Costasur Dominicana, S. A., contra Constructora Tranton, S. A., y Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora, en virtud del reclamo de RD\$3,189,697.36, por incumplimiento de pago del mantenimiento de la propiedad que estipulaba el contrato de venta suscrito entre las partes, de fecha 3 de diciembre de 2002, dejado de pagar desde el 31 de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 195-2019-SEEN-00013 de fecha 15 de enero de 2019, rechazó la indicada demanda, por no demostrarse que el crédito sea exigible; c) Costasur Dominicana, S. A., apeló el indicado fallo, en procura de la revocación de la decisión de primer grado, recurso que fue rechazo por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: primero: falta de base legal y motivos;

segundo: incorrecta interpretación de los hechos, violación al principio de relatividad de las convenciones y violación al derecho constitucional de autonomía de voluntad de los contratantes y desconocimiento de la situación jurídica consolidada entre demandante y demandada, manifestada con ejecución voluntaria; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos que rodean la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte acogió íntegramente los argumentos de primer grado, incurriendo en falta de base legal y en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que en la sentencia no se encuentra configurado el vicio de falta de base legal ni falta de motivación, ya que la corte falló en base a lo que le fue presentado por la parte demandante.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte a que se fundamentó en los siguientes motivos:

A contrapelo del recurso de apelación donde la recurrente retoma los presupuestos de su demanda primigenia; la Corte recoge y hace suyas las reflexiones de la primera jueza respecto a las condiciones del crédito reclamado, donde ciertamente del amasijo de documentos suministrados por las partes no se deja traslucir la certeza, liquidez y exigibilidad del mismo; una demanda en cobro de pesos generalmente es una cuestión simple cuya prueba no causa grandes complejidades, sin embargo, en la especie, las partes se han entretenido en un enredijo de demandas y contra demandas deducidas de una serie de contratos que oscurecen el punto de partida, si lo hubiere, del momento en que los demandados debían pagar el alegado mantenimiento y por otro lado, tampoco está suficiente claro si las facturas o estado de cuentas que a tales fines presenta la demandante originaria responden a una realidad incontrastable de una deuda cierta, líquida y exigible, por lo que bajo tales antecedentes hizo bien la juez de primer (sic) en negar la aprobación de una demanda formada bajo el imperio de dubitativas manifestaciones.

6) Ha sido juzgado por esta sala que el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado no implica en modo alguno que los jueces de alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer

que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada hizo suyos los mismos razonamientos de primer grado para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, razonando la corte que no existía una deuda cierta, líquida y exigible.

8) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha determinado que la corte hizo su propia valoración del caso, comprobando que la decisión recurrida no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene, aunque escueto, un congruente razonamiento, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la alzada no tomó en cuenta que Costasur está imposibilitada materialmente de regularizar un contrato del cual

no fue parte, por tanto, yerran al considerar improcedente la demanda al entender que se debió regularizar el contrato; debido a que el contrato suscrito por Nelson García Santos y Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora solo le es oponible a las partes contratantes, por lo que endilgarle a un tercero ajeno al acuerdo realizar actuaciones que escapan de su control, resulta ilógico; b) que constituye una vulneración al principio de autonomía de la voluntad y relatividad de las convenciones, que primer grado sostenga que a partir de la supuesta regularización es que comenzará a generarse el crédito, siendo una conclusión irrazonable toda vez que entre las partes ya existe un contrato de compraventa de fecha 3 de diciembre de 2002, que fue honrado hasta el 2011, por tanto, la situación jurídica entre ellos estaba regularizada; es decir que, siendo el contrato regular y válido, el crédito generado por los costos de mantenimiento posee las mismas condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad precisadas para su reclamo; c) que tanto a primer grado como la corte se le probó la relación contractual existente entre las partes envueltas y no solo con el contrato de compraventa sino con diversos documentos que fueron aportados, como estados de cuentas, pases automáticos, formulario de compra de pase automático, entre otros; los cuales fueron obviados y por tanto desnaturalizados los hechos y documentos que rodean la causa, ya que demuestran que Rosa Altagracia Abel Lora goza de los mismos beneficios de un propietario y no es ajena a los gastos dentro del complejo, en franca violación del artículo 1184 así como de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que este medio debe ser rechazado, toda vez que, si bien es cierto que se suscribió el contrato de venta de fecha 3 de diciembre de 2002, no menos cierto es que el mismo, al momento de introducir la demanda la hoy recurrente ya era inexistente y por tanto sin ningún valor jurídico.

12) Hay desnaturalización de los hechos cuando el tribunal da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria; cuando a los hechos o documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o cuando se modifican, se alteran o se les da una interpretación errónea a las estipulaciones claras de un contrato; en estos casos la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la



facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

13) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la litis entre las partes se originó en razón de los siguientes hechos: a) que en fecha 10 de abril de 1996, Costasur Dominicana, S. A., vendió al señor Nelson García Santos el inmueble litigioso que forma parte del proyecto turístico Casa de Campo; b) que en fecha 22 de agosto de 2002, Nelson García Santos traspasó el referido inmueble a la sociedad comercial Constructora Tranton, S. A., y la señora Rosa Altagracia Abel Lora; c) posteriormente, en fecha 3 de diciembre de 2002, Costasur Dominicana, S. A., vendió directamente a Rosa Altagracia Abel Lora el inmueble en cuestión, ya que Nelson García Santos aún no había realizado la transferencia; d) en fecha 9 de agosto de 2004, Costasur Dominicana, S. A., vendió el mismo inmueble a la sociedad comercial Inversiones Denisa, S. A., desalojando a Rosa Altagracia Abel Lora, la cual inició una litis sobre derechos registrados que culminó con una sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, dando ganancia de causa a Rosa Altagracia Abel Lora; e) y esta a su vez confirmó la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual reservó el derecho a la señora Rosa Altagracia Abel Lora para regularizar el contrato de venta realizado entre ella y Nelson García Santos de fecha 22 de agosto de 2002, y realizar la transferencia correspondiente del inmueble; que no hay prueba de que dicha regularización se haya realizado.

14) Es evidente conforme a los motivos expuestos en el fallo cuestionado, que la corte de apelación verificó y tomó en cuenta cuanto fue necesario con base en las pruebas que le fueron aportadas; los contratos suscritos entre las partes, estados de cuentas y facturas, de cuya valoración determinó la existencia de una serie de contratos que oscurecen el punto de partida y que no resultaban ser pruebas claras y suficientes para demostrar la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible.

15) En contexto con el párrafo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de

apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; en relación a los documentos que aduce la parte recurrente que la corte a qua no valoró, el fallo impugnado revela que la alzada procedió a ponderar los que a su juicio tenían relevancia para decidir el fondo del asunto; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que los tribunales están obligados a valorar todos los documentos que las partes depositen, pero pueden fundamentar su decisión solo en aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que la parte recurrente no ha demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio.

16) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad cuya violación se alega, dispone que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. En ese sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.<sup>17)</sup> En la especie, si bien es cierto que Rosa Altagracia Abel Lora dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de venta del inmueble se comprometió al pago de mantenimiento del mismo, no menos cierto es que a Costasur Dominicana, S. A., le fue comprobada una actuación con evidente mala fe al vender dos veces el mismo inmueble, mediante las consideraciones de la sentencia núm. 46, de fecha 3 de febrero de 2010, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, de la sentencia ya mencionada quedó reservado el derecho a la regularización

del contrato entre Rosa Altagracia Abel Lora y Nelson García Santos, lo cual tal como indicaron los jueces de primer y segundo grado sería el punto de partida del alegado crédito.

18) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal le dio el verdadero valor a los contratos examinados sin que se verifique la desnaturalización alegada, siendo el razonamiento retenido por la corte de apelación de que los documentación aportada no demuestran una deuda cierta, líquida y exigible, un razonamiento correcto, al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00383, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. María Reynoso Olivo y Juan Emilio Bidó, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Floralba Stark Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A. y Francisco de los Santos Bidó.
<b>Recurrida:</b>	María Magdalena del Rosario Raful Ovalles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión:*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Floralba Stark Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0957183-7, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 36, edificio Torre Mayan, tercer piso, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a José Miguel Minier A., y a Francisco de los Santos Bidó, dominicanos, portadores de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 048-0041619-2, con estudio profesional en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, casi esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María Magdalena del Rosario Raful Ovalles, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, domiciliada y residente en la calle Eric Eckman núm. 2, esquina calle Dr. José Herrera del sector Cerros de Gurabo II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Ramón Rigoberto Liz Frías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en el apartamento 2B de la segunda planta del edificio marcado con el núm. 50 de la avenida Presidente Silvestre Antonio Guzmán Fernández, enclavado entre las calles de Los Héroes de la Restauración y Máximo Gómez de Santiago de los Caballeros y estudio ad hoc en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00276, dictada el 27 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión con sus diferentes causales presentados por las partes recurridas incluido el fin de inadmisión que se presentó ante la jueza de primer grado. SEGUNDO: en cuanto al fondo, se modifican los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con núm. 74 de fecha 16 de enero del año 2006, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: ordena el sobreseimiento del procedimiento de ejecución inmobiliaria hasta tanto concluya el procedimiento de partición del inmueble indiviso. CUARTO: declara que el efecto

de nulidad pronunciada por esta corte solo recae sobre la sentencia de adjudicación, no así los demás actos del procedimiento QUINTO: ordena el Registrador de Títulos de Santiago dejar sin efecto la inscripción la referida sentencia civil núm.74 de fecha 16 de enero del año 2006, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 19 de diciembre de 2017; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de febrero de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Floralba Stark y como recurrida, María Magdalena del Rosario Raful Ovalles; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Floralba Stark Díaz inició un embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Rafael Ramón Pichardo García en ocasión del cual Tania Yasmín Pérez Disla fue declarada adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia civil núm. 74, dictada el 16 de enero de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) María Magdalena del Rosario Raful interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia

de adjudicación contra Floralba Stark, en la que llamó en intervención forzosa a Tania Yasmín Díaz y dicha demanda fue sustentada en que la demandante era copropietaria del inmueble embargado debido a que fue adquirido mientras ella estuvo casada con el embargado en virtud del régimen de la comunidad legal de bienes; c) esa demanda fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 773/2010, del 14 de febrero de 2010, limitando el derecho adquirido por la adjudicataria al 50% de la propiedad del inmueble embargado; d) la referida decisión fue apelada por María Magdalena del Rosario Raful Ovalle reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada y en dicho recurso intervino voluntariamente el señor Rafael Ramón Pichardo García en calidad de embargado; e) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago revocó esa decisión mediante sentencia civil núm. 439/2012, del 14 de diciembre de 2012; f) el mencionado fallo fue casado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 87, del 16 de febrero de 2016, por violación al efecto devolutivo de la apelación, porque la alzada revocó la sentencia de primer grado, pero no estatuyó con relación a la demanda en nulidad, y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, anuló la sentencia de adjudicación y ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto concluya el procedimiento de partición del inmueble indiviso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“20.- Que con relación al fondo del recurso, por el cual se procura impugnar parcialmente la sentencia recurrida la corte motiva y falla de la manera siguiente: que son hechos no controvertidos entre las partes y por tanto dados por establecidos por el tribunal: a) que la señora María Magdalena Rosario Raful, estuvo casada con el señor Rafael Ramón Pichardo García, matrimonio celebrado el 8 de noviembre del 1975; b) que en el curso del matrimonio los ex esposos adquirieron el solar núm.6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral núm.5 de Santiago; c) que la comunidad matrimonial fue disuelta en el año 1986, sin que figure partición entre los exesposos; d) que en fecha 18 de mayo del 2005, la señora



Floralba Stark Díaz, inscribió una hipoteca contra los derechos del señor Ramón Pichardo García, dentro del solar núm. 6, manzana 1005 del Distrito Catastral núm. I de Santiago; e) que al momento de la inscripción, así como de la ejecución, el inmueble se encontraba en copropiedad entre los señores María Magdalena Rosario Raful y Rafael Ramón Pichardo. 21.- Que es preciso fijar como el principal hecho controvertido: que el infirmante procura que la sentencia de adjudicación sea declarada nula y no que, contrario a como juzgó la jueza a quo se declare a la adjudicataria propietaria del 50% del bien vendido en pública subasta... 27.- Que en vista de todo esto esta corte concluye que al haberse puesto en venta un bien indiviso, la jueza a qua desconoció las reglas establecidas en las disposiciones de los artículos 882 y 2005 del Código Civil que prohíben tal actuación, sin embargo esta alzada hace énfasis en la siguiente motivación: que si bien la venta del inmueble es la última actuación realizada dentro del cauce normal del embargo inmobiliario, no menos cierto es que existen una serie de actos y actuaciones que la anteceden, distinguiéndose etapas preclusivas que una vez convalidadas no pueden volverse sobre ellas, esto por mandato expreso del legislador, tal y como se desprende del contenido de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. 28.- Que en ese orden, al quedar convalidados los actos y actuaciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, estos se hacen definitivos, lo que significa que solo la sentencia de adjudicación puede ser declarada nula en tanto adolece del vicio denunciado, el procedimiento hasta llegar a la venta se mantiene como bueno y valido ordenándose que en lo referente a la venta esta sea sobreseída hasta tanto se concluya con el procedimiento de partición del bien inmueble indiviso que pretende poner en venta...”

3) Mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2018, la recurrida solicitó la fusión de este recurso con el interpuesto por Tania Yasmín Pérez Disla contra la misma decisión ahora recurrida.

4) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 13 de diciembre de 2017, Tania Yasmín Pérez Disla interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00276, dictada el 27 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en el que puso en causa a María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, como parte recurrida.

5) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; además, conforme al criterio constante la referida fusión puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo, lo que no sucede en la especie, puesto que el recurso interpuesto por Tania Yasmín Pérez Disla contra la sentencia ahora impugnada fue decidido mediante sentencia núm. 2897-2021, dictada por esta jurisdicción el 27 de octubre de 2021, por lo que procede rechazar la solicitud examinada.

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación porque fue notificado por el alguacil Jerson Leonardo Minier Vásquez, quien es sobrino del principal abogado de la recurrente, José Miguel Minier Almonte, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, que prohíben a los ministeriales ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismos, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes y los de su cónyuge y sus colaterales más próximos, a pena de nulidad.

7) Cabe señalar que conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil: “El alguacil no podrá autorizar los actos requeridos por sus parientes y afines, ni los de su esposa, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive: el todo a pena de nulidad”; en ese mismo sentido, el artículo 84 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial dispone que: “Los Alguaciles no pueden ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismos, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado”.

8) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida aportó a esta jurisdicción el acta de nacimiento de Jerson Leonardo Minier Vásquez, en la que se indica que es hijo de Ramón Leonardo Minier Almonte y de

Carmen Vásquez Hernández y el acta de nacimiento de José Miguel Minier Almonte, en la que se indica que es hijo de Marino de Jesús Minier Esteban y de María Gregoria de la Caridad Almonte, pero no aportó el acta de nacimiento de Ramón Leonardo Minier Almonte, lo que nos impide comprobar la existencia del vínculo de filiación invocado ya que la sola coincidencia de apellidos entre este y José Miguel Minier Almonte no es prueba suficiente de que ellos sean hermanos; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad examinada, sin desmedro de cualquier otra consideración, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Ahora bien, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

10) En ese sentido se advierte que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación juzgada en la especie fue interpuesta por María Magdalena del Rosario Raful, alegando ser copropietaria del inmueble embargado, contra la acreedora persiguiendo, Floralba Stark y que demandó incidentalmente en intervención forzosa a la adjudicataria Tania Yasmín Pérez Disla; también se advierte que el exesposo de la demandante y embargado, Rafael Ramón Pichardo García intervino voluntariamente en grado de apelación y que todas las personas antes señaladas fueron puestas en causa y figuraron como partes ante la corte a qua.

11) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a María Magdalena del Rosario Raful como recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada señora en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) no obstante, mediante acto de alguacil núm. 2042/2017, instrumentado el 22 de diciembre del 2017 por Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, María Magdalena Rosario Raful, así como al señor Rafael Pichardo García y a Tania Yasmín Pérez Disla, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial

de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Si bien en fecha 23 de enero de 2018, el señor Rafael Ramón Pichardo García depositó un escrito de defensa al presente recurso de casación, así como su constitución de abogado y la notificación de dicho memorial, los referidos documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta jurisdicción, puesto que él no figura como parte correcurrida en el auto que autoriza el emplazamiento, así como tampoco figura la señora Tania Yasmín Pérez Disla.

13) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: “la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”.

14) En consecuencia, es evidente que ni Rafael Ramón Pichardo García ni Tania Yasmín Pérez Disla, figuran como correcurridos en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurrida para comparecer ante esta jurisdicción, a la señora María Magdalena del Rosario Raful, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a los señores Tania Yasmín Pérez Disla y Rafael Ramón Pichardo García, en sus calidades de adjudicataria y embargado a pesar de que Rafael Ramón Pichardo García se beneficiaba de la decisión ahora recurrida en casación en la medida de que esta anuló la sentencia de adjudicación dictada en su perjuicio.

15) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones

de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

16) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

17) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

18) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

19) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 66 el Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Floralba Stark Díaz, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00276, dictada el 27 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rolando de Jesús Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	José Tomas Escott Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Rualin, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Altgracia Alcántara Sánchez y Rina Altgracia Guzmán Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098043-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a José Tomas Escott Tejada, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto de manera permanente en la primera planta del edificio R&B marcado con el número 11 de la calle Antonio Maceo, del sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida RUALIN, S. R. L., RNC 1-23-00113-4, entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733116-7, con su domicilio y asiento social en el núm. 47 de la avenida Sabana Larga, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas a Aida Altagracia Alcántara Sánchez y a Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-004720-9 y 001-1004867-5, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00034, dictada el 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO DE JESUS RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No.549-2018-SRES-00184, de fecha 17 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decide la Demanda Incidental en Reparación al Pliego de Condiciones, interpuesta en contra de la entidad RUALIN, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor ROLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 26 de abril de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 21 de mayo de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rolando de Jesús Rodríguez y como recurrida, Rualin, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Rualin, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra Teresa Pérez y Miguel Mercedes Disla; b) Rolando de Jesús Rodríguez presentó un reparo al pliego de condiciones a fin de que se incluyera su crédito como acreedor inscrito en primer grado y alegó que no le fueron notificados los actos del embargo; a su vez, Rualin, S.R.L., planteó al juez del embargo que la demanda incidental de su contraparte estaba afectada de caducidad, debido a que ella le había notificado dos veces la existencia del procedimiento e incluso la parte embargada le notificó una radiación pero este no compareció ni presentó su incidente en tiempo oportuno; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, rechazó la demanda por extemporánea mediante sentencia civil núm. 549-2018-SRES-00184 del 17 de abril de 2018, acogiendo el incidente de caducidad presentado por la persiguiendo, tras comprobar que esta le había notificado dos veces el depósito del pliego de condiciones a fin de que hiciera los reparos que entendiera de lugar y

que este reparo fue presentado luego de la expiación del plazo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil por lo que el pliego de condiciones fue dado por leído en audiencia del 12 de marzo de 2015; d) el demandante incidental apeló esa decisión invocando a la alzada que las notificaciones examinadas por el juez de primer grado eran falsas y, en ese tenor, requirió que se admitiera su inscripción en falsedad y se sobreseyera el asunto hasta tanto se fallara ese incidente; e) que ante la corte intervino voluntariamente, Miguel Mercedes Disla, en calidad de embargado, pretendiendo la anulación del pliego de condiciones y del procedimiento de embargo inmobiliario; f) la corte a qua declaró inadmisibles la intervención voluntaria y rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el fallo recurrido se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que hemos podido constatar de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No.549- 2018-SRES-00184, de fecha 17 del mes de abril del año 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que el señor MIGUEL ANDRÉS MERCEDES DISLA, no tiene la calidad de tercero ante el procedimiento de embargo inmobiliario atacado mediante la demanda incidental interpuesta por el hoy recurrente, pues aunque no consta en la sentencia recurrida por la naturaleza de la misma, constituye una de las partes embargadas en el procedimiento; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica, respecto a esta sentencia no es más que un tercero. Que para admitir una demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa o voluntaria de una parte que no haya participado en primer grado, respecto a la sentencia atacada, es necesario que haya un elemento nuevo, que puede surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sucedido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención. Fuera de estos casos, la demanda en intervención en grado de apelación resulta inadmisibles, pues de permitir la se estaría vulnerando el derecho de defensa del interventor, quien se vería privado

de un grado de jurisdicción. Que si bien, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se capacita al tribunal de segundo grado a proceder a un nuevo examen del caso, en hecho y derecho, y se le otorga amplios poderes para ordenar las medidas que crea necesarias para la instrucción del proceso, no menos cierto es que, los pedimentos formulados por el recurrente deben ser planteados mediante demandas incidentales propias del procedimiento de embargo inmobiliario, tales como la inscripción en falsedad, por ante el tribunal de primer grado, no por ante el grado de apelación, lo cual violentaría el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que dichos pedimentos deberán ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 7. Que al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido constatar que de lo que estuvo apoderado el tribunal de primer grado fue de una Demanda incidental en Reparos al Pliego de Condiciones, incoada por el señor ROLANDO DE JESUS RODRIGUEZ, fundamentada en que en el Pliego de Cláusulas y Condiciones que registró la Venta en Pública Subasta del inmueble descrito como: "Solar No.09, manzana 4030, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 187.03 M2, matrícula No.1000090882", en virtud del Embargo Inmobiliario seguido por la compañía RUALIN SRL, en contra de los señores TERESA PEREZ y MIGUEL MERCEDES DISLA, no le fue incluido el crédito del señor ROLANDO DE JESUS RODRIGUEZ, quien tiene inscrita una Hipoteca en Primer Rango en el inmueble objeto del embargo Inmobiliario, por lo que solicita su inclusión. 9. Que alega la parte recurrente que en el Pliego de Condiciones depositado por RUALIN SRL, para la venta del inmueble, consta que la compañía RUALIN SRL, es la única acreedora de los señores TERESA PEREZ y MIGUEL MERCEDES DISLA, lo cual es un contrasentido porque el crédito de la ahora recurrida ocupa el segundo rango en el inmueble, lo que significa que existe un acreedor en primer rango, al que se le ha tratado de excluir del proceso; que en este sentido y de la lectura del Pliego de Condiciones señalado, esta Corte ha podido comprobar que el indicado pliego, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no señala explícitamente que la compañía RUALIN SRL, sea la única acreedora de los señores TERESA PEREZ y MIGUEL MERCEDES DISLA, sino que indica la acreencia que la faculta para realizar el procedimiento de embargo inmobiliario, en perjuicios de los señores TERESA

PEREZ y MIGUEL MERCEDES DISLA. 11. Que como ya se ha indicado que al señor ROLANDO DE JESUS RODRIGUEZ, le fue notificado, en su calidad de acreedor inscrito, en primer término, el Depósito del Pliego de Condiciones y la fecha de la lectura del mismo en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad RUALIN, SRL., en contra del inmueble propiedad de los señores MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA y TERESA PEREZ, mediante los Actos Nos.49/2015 y 113/2015, de fecha 30 del mes de enero y 16 del mes de febrero, ambos del año 2015, mediante el primero instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y el segundo el ministerial Edison Benzan Santana, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando que la fecha de la lectura del Pliego de Condiciones estaba fijada para el día 06 del mes de febrero del año 2015, siendo leído el Pliego de Condiciones en fecha 12 del mes de marzo del año 2018, como lo indica la sentencia, incoando el señor ROLANDO DE JESUS RODRIGUEZ su Demanda Incidental en Reparos al Pliego mediante Acto No.190/2018, de fecha 05 del mes de enero del año 2018, instrumentado, por el ministerial Neuvery S. Urbáez F., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por lo que ciertamente se encontraba caduca la sentencia, disponiendo el juez a-quo el rechazo por esta causa, cuando solamente la debió declarar caduca, lo que constituye a criterio de esta Corte un error involuntario, del juzgador que no produce la revocación de la sentencia apelada, pues la misma ciertamente como ya se ha indicado.”

3) Antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido se advierte que la sentencia impugnada versó sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Rolando de Jesús Rodríguez contra una sentencia incidental sobre un reparo al pliego de condiciones presentada por el recurrente, en calidad de acreedor inscrito en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común seguido por Rualin, S.R.L., contra Teresa Pérez y Miguel Mercedes Disla; también se observa que Rolando de Jesús Rodríguez solo notificó su apelación a Rualin, S.R.L., pero en esa instancia intervino voluntariamente

el coembargado, Miguel Mercedes Disla, quien figuró como parte del proceso ante la corte a qua.

5) De la revisión del expediente abierto en casación se observa que: a) el recurrente, Rolando de Jesús Rodríguez, únicamente identificó como recurrida en su memorial de casación a la persiguiendo, Rualin, S.R.L.; b) en esa virtud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar Rualin, S.R.L.; c) mediante acto de alguacil núm. 111/2019, instrumentado el 7 de mayo de 2019 por Neuverys S. Urbáez F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia a Rualin, S.R.L., para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese tenor, se verifica que el recurrente no dirigió su recurso de casación ni emplazó a Miguel Mercedes Disla, quien en su calidad de embargado ostenta derechos sustantivos y procesales propios y distintos de los de Rolando de Jesús Rodríguez, en su calidad de acreedor inscrito y de los de Rualin, S.R.L., en su calidad de persiguiendo, lo que se pone de manifiesto especialmente por el hecho de que mientras que el actual recurrente pretendía su inclusión en el pliego de condiciones, el embargado pretendía la anulación de todo el procedimiento e incluso la parte persiguiendo planteó en su momento que el embargado había notificado una alegada radiación.

7) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es

suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

10) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

11) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

12) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rolando de Jesús Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00034, dictada el 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Montero Vicente y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Rualin, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Samel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Caduco***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Vicente, Cufi Montero Vicente, Wacar Wilkin Montero Vicente, Yulenny



Montero Vicente y Dhariana Montero Vicente, continuadores Jurídicos de los señores Idelfonsa Vicente Vicente y Julian Vicente Montero, todos dominicanos, mayores de edad, con cédula al día y domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Félix Antonio Aguilera y a Ramón Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0435328-2 con estudio profesional abierto en la calle Simón Orozco, edificio 23, suite 201, sector Eugenio María de Hostos, Invivienda, Santo Domingo Este y domicilio ad hoc en la avenida México, edificio 31, cuarta planta, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rualin, S.R.L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733116-7, con su domicilio y asiento social en el número 47 de la avenida Sabana Larga del ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, quien tiene como abogada constituida a Aida Altagracia Alcántara Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, domiciliada y residente en esta ciudad, con estudio profesional permanente, abierto en el núm. 47 de la avenida Sabana Larga, ensanche San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00066, dictada el 28 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores IDELFONSA VICENTE VICENTE, CUFÍ MONTERO VICENTE, WACAR WILKIN, YULENNY MONTERO VICENTE, DHARIANA y FERNANDO MONTERO VICENTE, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01194, expediente no. 549-2017-ECIV-00580, de fecha 24 de Agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de un Procedimiento de Embargo

Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, del cual resultó adjudicatario la razón social RUALIN, S.R.L; representada por el señor FERNANDO ANTONIO SOLER LUCIANO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út supra enunciados. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes señores IDELFONSA VICENTE VICENTE, CUFI MONTERO VICENTE, WACAR WILKIN, YULENNY MONTERO VICENTE, DHARIANA y FERNANDO MONTERO VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. AIDA ALT. ALCÁNTARA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de noviembre de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 9 de enero de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Fernando Montero Vicente, Cufi Montero Vicente, Wacar Wilkin Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Dhariana Montero Vicente, continuadores Jurídicos de los señores Idelfonsa Vicente Vicente y Julian Vicente Montero y como recurrida, Rualin, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Rualin, S.R.L., representada por Fernando Antonio Soler Luciano, inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en

perjuicio de Juan Julián Montero Vicente, Idelfonsa Vicente Vicente y Fernando Montero Vicente, sobre una mejora construida en un terreno del Estado dominicano; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2019-SSENT-01194, dictada el 24 de agosto de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; c) esa decisión fue apelada por Fernando Antonio Montero Vicente, Idelfonsa Vicente Vicente, actuando por sí misma y en calidad de viuda de Juan Julián Montero Vicente y los señores Cufi Montero Vicente, Wacar Wilkin Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Dhariana Montero Vicente, en calidad de continuadores jurídicos de Juan Julián Montero Vicente, alegando que el inmueble embargado pertenecía a la comunidad matrimonial formada por Idelfonsa Vicente Vicente y su difunto esposo Juan Julián Montero Vicente y que ella nunca consintió la hipoteca del inmueble embargado; d) la corte a qua rechazó el aludido recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“8. Que es jurisprudencia constante “que cuando la adjudicación de un inmueble objeto de un embargo inmobiliario es precedida por el cuestionamiento al procedimiento de dicho embargo, sea cual fuere la forma en que este se decidiere, se convierte en contencioso, cuya sentencia de adjudicación es susceptible del recurso de apelación; que es criterio de esta corte de casación que la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación procede cuando el procedimiento no ha sido impugnado y que cuando el tribunal decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso, sin importar que las decisiones hayan sido dictadas separadamente (...)”. Cas. Civ. 16 mayo 2001, B.J. 1086, págs. 91-95. Cas. Civ. 14oct. 1998, B.J. 1055, págs. 67-72. 9. Que de la verificación de los documentos que componen el expediente se ha comprobado que mediante el acto no. 49/2014 de fecha 03 de Abril del año 2014, instrumentado por la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, los señores JUAN JULIAN MONTERO VICENTE, IDELFONSA VICENTE VICENTE y FERNANDO MONTERO VICENTE, se reconocen deudores de la entidad

comercial RUALIN, S.R.L; representada por el señor FERNANDO ANTONIO SOLER LUCIANO, por la suma de RD\$347,000.00, dando como garantía hipotecaria el inmueble siguiente: “Una casa de Blocks techada de concreto con un anexo de blocks techado de concreto, con piso de cerámica y de cemento pulido, color azul, abajo en la parte de atrás, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el no. 26, de la calle Odfelismo, del Ensanche Ozama, dentro de la parcela no. R-Bis-81-parte, del Distrito Catastral no. 6, del Distrito Nacional con un área superficial de 170.78, metros cuadrados y un área de construcción de 228.12 metros cuadrados con los siguientes linderos actuales: al Norte, Este y oeste, resto de la parcela R-Bis-81-Resto; y al sur c/Odfelismo, construida o levantada en terreno en propiedad del Estado Dominicano, ocupado por los señores Juan Julián Montero Vicente, Idelfonsa Vicente Vicente y Femando Montero Vicente”. 10. Que de lo antes expuesto este tribunal es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, toda vez que los fundamentos argüidos por las partes recurrentes no han sido demostrados, toda vez que de la declaración jurada anteriormente descrita, se puede comprobar que la señora IDELFONSA VICENTE VICENTE, también se reconoce como deudora de la entidad comercial RAULIN, S.R.L. Que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó dicha decisión la juez a quo. ”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación expresando que: “La parte recurrente en casación notificó el Recurso de Casación mediante Acto No. 1218/19 de fecha 19 de noviembre del año 2019 de los del ministerial FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, Alguacil Ordinario del Tribunal superior Administrativo, a la parte recurrida RUALIN, S.R.L, acto que sólo contiene notificación de Recurso de Casación; pero no emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia; Por lo que procede que en virtud de lo que establece el artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y habiendo Transcurrido el plazo de 30 días del

auto emitido por la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, y no habiendo la parte recurrente dado cumplimiento a dicho Artículo, que se declare caduco el recurso". (sic)

4) En ese sentido, cabe señalar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión

y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

9) En ese sentido, el artículo 7 de la referida norma dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

10) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Fernando Montero Vicente, Cufi Montero Vicente, Wacar Wilkin Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Dhariana Montero Vicente, continuadores Jurídicos de los señores Idelfonsa Vicente Vicente y Julian Vicente Montero a emplazar a la recurrida Rualin, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1218/19, instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2019, por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrente e intitulado

“Notificación de recurso de casación”, el cual consta de una página, se notificó a la parte recurrida lo siguiente:

“EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta ciudad y siempre dentro del ámbito de mi jurisdicción misma ciudad, PRIMERO a la Avenida Sabana Larga, No. 7, Ensanche san Lorenzo Los Mina en esta ciudad. Que es donde ha fijado su domicilio la razón social RAULIN, SRL, debidamente representado por el señor Antonio Soler una vez allí hablando personalmente con Glennys Vásquez, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona de calidad para recibir acto de la presente naturaleza según me lo han manifestado. Y para que la razón social RAULIN, SRL, debidamente representada por el señor ANTONIO SOLER, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así lo HE NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejando copia fiel y exacta del presente acto conjuntamente con la sentencia, que consta de dos (02) fojas de una sola cara del acto, más cuatro (04) fojas de ambas caras de la referida sentencia, para un total de diez (10) fojas todas firmada, sellada y rubricada por mí y dejada en manos de las personas con quien afirmo haber hablado, en los lugares de mi traslado, de todo lo cual Certifico y Doy Fe, COSTO: 2,000. Anexo: de recurso de casación y auto de fecha 08 del mes de Noviembre del 2019. Doy Fe (firma ilegible) El Alguacil.”

11) Como se observa del estudio del acto de alguacil núm. 1218/19, es evidente que en dicho acto los actuales recurrentes se limitaron a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, la sentencia impugnada y el auto que autoriza el emplazamiento, pero dicho acto no contiene ningún emplazamiento a la parte recurrida con la finalidad de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de

emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la pretensión incidental invocada por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, todo conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción en casos como el de la especie.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Vicente, Cufi Montero Vicente, Wacar Wilkin Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Dhariana Montero Vicente, continuadores Jurídicos de los señores Idelfonsa Vicente Vicente y Julian Vicente Montero, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00066, dictada el 28 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernando Montero Vicente, Cufi Montero Vicente, Wacar Wilkin Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Dhariana Montero Vicente, continuadores Jurídicos de los señores Idelfonsa Vicente Vicente y Julian Vicente Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Persio Antonio Sánchez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Acosta y Licda. Massiel Sánchez Espinal.
<b>Recurrido:</b>	José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel A. Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persio Antonio Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463316-9, domiciliado y residente en la avenida Marcos del Rosario, núm. 129, apartamento 101, sector Los

Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Nelson Acosta y a Massiel Sánchez Espinal, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0846343-1 y 402-2272181-9, con estudio profesional abierto en la avenida Marcos del Rosario, núm. 129, apartamento 201, del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio ad hoc en la avenida V Centenario, edificio 2, apartamento 4-A, primer piso, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01035, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos previstos en el artículo 161 de la ley 189-11 y no haberse presentando ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, José Nicomedes De Jesús Peralta Barrientos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0095039-3, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas, casa no. 37, Edificio La Fontana, Piso 9, Apartamento sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, del inmueble descrito en el pliego de condiciones identificado como: "Una mejora construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento pulido y cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Diego de Ocampo, no. 58, del sector Cansino 1ro. Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con un área superficial de 57.75 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela no. 88-A, del Distrito Catastral no. 16, actual Santo Domingo Este, con las siguientes colindancias: Al norte; Resto de la parcela; al Sur; Resto de la parcela; al Oeste: Resto de la parcela; al Este; calle Diego de Ocampo, construidas en terrenos del Estado Dominicano." Por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado; con arreglo a las disposiciones transcritas en el Pliego de Condiciones anexo a la presente sentencia. Más

la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. Segundo; Ordena el desalojo inmediato de los embargados señores Heredia Fortuna Lorenzo y Altigracia Basora García, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. Tercero; Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Cuarto; Comisiona al ministerial José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de marzo de 2021; b) la resolución núm. 01002/2021, dictada por esta jurisdicción en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Persio Antonio Sánchez Reyes, y como recurrido, José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, contra Heredia Fortuna Lorenzo y Altigracia

Basora García el cual culminó con la sentencia ahora impugnada, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguiendo debido a la ausencia de licitadores.

2) Mediante instancia depositada el 26 de mayo de 2021, el recurrente solicitó la fusión de este recurso con otro interpuesto por él mismo contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00320, dictada en fecha 5 de septiembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3) De la revisión de la indicada decisión se advierte que esta versa sobre recurso de apelación interpuesto por José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos contra una sentencia relativa a una demanda en distracción notificada por él contra el actual recurrente, en relación a un embargo inmobiliario iniciado por Persio Antonio Sánchez Reyes contra Heredia Fortuna Lorenzo y Altagracia Basora García sobre el mismo inmueble adjudicado a su favor mediante el fallo ahora impugnado en casación; en dicha sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00320, la corte acogió la demanda en distracción interpuesta por el actual recurrido y ordenó a Persio Antonio Sánchez Reyes la devolución del inmueble embargado, tras constatar que: “en virtud de la sentencia civil No. 549-2018-SENT-01035 de fecha 22 de marzo del año 2018 ya antes descrita y aportada como elemento de prueba, se da constancia de que el señor JOSÉ NICOMEDES DE JESÚS PERALTA BARRIENTOS, resultó adjudicatario del inmueble que por dicha sentencia se designa”.

4) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; además, conforme al criterio constante la referida fusión puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo.

5) En ese sentido, conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, el recurso de casación interpuesto por el señor Persio Antonio

Sánchez Reyes contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00320, dictada en fecha 5 de septiembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, está contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00494, fue remitido por ante la Procuraduría General de la República en fecha 14 de junio de 2022 a fin de que dicha entidad emita el dictamen correspondiente conforme a la ley, por lo tanto al momento de esta Sala estatuir aún no se encuentra en estado de ser fallado, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso.

7) Es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el actual recurrido, José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos contra los señores Heredia Fortuna Lorenzo y Altagracia Basora García.

8) En ese sentido, conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos ; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la

interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

10) En ese tenor, del examen de los documentos aportados por el recurrente en casación mediante inventario del 3 de marzo del 2021, se advierte lo siguiente: a) Persio Antonio Sánchez Reyes inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra los señores Heredia Fortuna Lorenzo y Altagracia Basora García sobre el mismo inmueble adjudicado a José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación; b) en fecha 4 de junio del 2018, José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos interpuso una demanda incidental en distracción contra Persio Antonio Sánchez Reyes, Heredia Fortuna Lorenzo y Altagracia Basora García, mediante acto núm. 369/2018, instrumentado por Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en la que concluye del siguiente modo:

“DISTRAER el Inmueble embargado por el Señor PERCIO ANTONIO SANCHEZ REYES, en perjuicio de los señores HEREDIA FORTUNA LORENZO y ALTAGRACIA BASORA GARCIA, o sea del Inmueble Identificado como: “UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE CONCRETO, PISO DE CEMENTO PULIDO Y CERAMICA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, UBICADA EN LA CALLE DIEGO DE OCAMPO, No. 58, DEL SECTOR CANSINO 1ro, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UN AREA SUPERFICIE DE 57.75MT2, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA No.88-A, DISTRITO CATASTRAL NO. 16, ACTUAL SANTO DOMINGO ESTE, CON LAS SIGUIENTE COLINDANCIAS: AL NORTE: RESTO DE LA PARCELA; AL SUR: RESTO DE LA PARCELA, AL OESTE: RESTO DE LA PARCELA, AL ESTE: CALLE DIEGO DE OCAMPO, CONSTRUIDA EN TERRENOS DEL ESTADO DOMINICANO”, del procedimiento ejecutorio trabado por el persiguiendo, por ser Dicho inmueble propiedad del señor JOSE NICOMEDES DE JESUS PERALTA BARRIENTOS, de conformidad Sentencia Civil marcada con el No. 549-2018-SENT-01035, contenida en el Expediente No.549-2017-ECIV-01582, Dictada en fecha Veintidós (22) del Mes de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO; (SEGUNDO) Prescribir la radiación inmediata de la inscripción del EMBARGO

INMOBILIARIO trabado por el Señor PERCIO ANTONIO SANCHEZ REYES, sobre dicho inmueble inscrito por ante el Conservador de hipotecas del Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo; y, REYES, - (TERCERO) Condenar Señor PERCIO ANTONIO SANCHEZ al pago de las costas.”

11) Del examen del legajo de documentos aportados por el recurrente también consta lo siguiente: a) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1289-2018-SEN-0351, del 1 de noviembre de 2018, luego de instruir el caso en un debate contradictorio al que compareció Persio Antonio Sánchez Reyes tras examinar la sentencia ahora impugnada, núm. 549-2018-SENT-01035 y considerar que no se había demostrado su carácter firme; b) esa sentencia fue apelada por José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos en fecha 18 de febrero del año 2019, mediante acto núm. 128/2019, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado a Persio Antonio Sánchez Reyes y en el que el apelante reitera que él era el propietario del inmueble embargado por este último en virtud de la sentencia de adjudicación ahora impugnada núm. 549-2018-SENT-01035, antes descrita; c) ese recurso de apelación fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-0320, dictada el 5 de septiembre de 2019, la cual fue dictada luego de haberse realizado un debate contradictorio al que comparecieron ambas partes; d) también consta que esa corte examinó nuevamente la sentencia de adjudicación ahora impugnada, núm. 549-2018-SENT-01035 y consideró que esta constituía un título ejecutorio válido para que el demandante en distracción reclamara la propiedad del inmueble.

12) Por lo tanto, a juicio de esta Sala, la demanda en distracción interpuesta por José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos sustentada en la sentencia de adjudicación ahora impugnada, en la que se describe dicha decisión y su contenido, vale como notificación de esa sentencia al actual recurrente y como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrirla en casación, toda vez que los documentos antes examinados ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, que mediante ese acto el señor José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos hizo llegar al conocimiento de Persio Antonio Sánchez Reyes, tanto la existencia de la sentencia impugnada



como lo dispuesto en ella, a saber, la adjudicación del inmueble embargado a su favor, como parte persigiente.

13) En consecuencia, tomando en cuenta que dicha demanda en distracción fue notificada el 4 de junio de 2018, es evidente que el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso, incluso con el correspondiente aumento de un día en razón de la distancia, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 3 de marzo de 2021, por lo que procede declararlo inadmisibles, de oficio.

14) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Persio Antonio Sánchez Reyes, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01035, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Santana Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Condominio Vista Mar y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, italianos, mayores de edad, titulares de los

pasaportes núms. 616133P y 2532641, domiciliados y residentes en la calle Cristóbal Colón núm. 91 del Proyecto Turístico Costambar, ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Santana Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024310-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Castellanos esquina calle El Morro, edificio núm. 36, primer nivel, ciudad de Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 68 (altos), sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el Condominio Vista Mar, sociedad reglamentada por la Ley de condominios núm. 5038 de 1958 y sus modificaciones, con su domicilio ubicado en la calle Capotillo núm. 60, esquina calle Bermejo, sector Costambar, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, debidamente representado por su Administradora Angiolina del Degan, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. VH728841, domiciliada y residente en Canadá y accidentalmente en la carretera Luperón Kilómetro 3, plaza Turisol, local núm. 9, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, quien además actúa en su propio nombre; Manlio del Degan, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. VH728842, domiciliado y residente en Canadá y accidentalmente en la carretera Luperón Kilómetro 3, plaza Turisol, local núm. 9, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; y Francesco Prete, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. JL700239, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en el bufete Ramos Peralta & Asociados, ubicado en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, tercer nivel, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio ad hoc en el bufete de abogados Marra, Martínez & Sosa, situado en la Torre Elite, 5to. piso, suite 502, avenida 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00036 (C), dictada en fecha 8 de julio de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 962/2010, de fecha cuatro

(04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, a requerimiento de BRANKO MALIC y SONIA LEGHISSA IN MALIC, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lic. Julio César Santana Gómez, en contra de la Sentencia Civil No. 00635-2010, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a BRANKO MALIC y SONIA LEGHISSA IN MALIC al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 4 de noviembre de 2011, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic; y como parte recurrida el Condominio Vista Mar, Angiolina del Degan, Manlio del Degan y Francesco Prete; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) los actuales recurrentes adquirieron el apartamento núm. 3, segundo piso, del Condominio Vista Mar, ubicado

en la ciudad de Puerto Plata; b) en fecha 15 de abril de 2002, el consorcio de copropietarios del señalado residencial celebró una asamblea general extraordinaria, en virtud de la cual fue solicitada a la Registradora de Título de Puerto Plata, la inscripción de un privilegio sobre el inmueble adquirido por Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, a favor del Consorcio de Copropietarios del Condominio Vista Mar, en razón de la deuda por falta de pago de mantenimiento atribuida a dichos recurrentes, requerimiento que fue admitido, por lo que conforme a dicho título fue embargado el apartamento descrito en el literal a), resultando adjudicatario el señor Carlos Cabrera Ulloa; c) posteriormente, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, contra los actuales recurridos, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00635-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, que desestimó la referida demanda; e) ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: desnaturalización de los hechos y documentos que obran en el expediente, contradicción de motivos, falta de base legal; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del numeral 8 del artículo 378 y del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que afirma en su decisión que la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, estuvo fundamentada en la ejecución inmobiliaria que se llevó a cabo en perjuicio de Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic; sin embargo, la referida demanda se fundamentó en que los co-propietarios del Condominio Vista Mar, celebraron una asamblea general extraordinaria, en la cual ni se conoció ni se aprobó deuda por atrasos en los pagos de mantenimiento del apartamento número 3, no obstante, los demandados en virtud de dicha asamblea solicitaron a la Registradora de Título de Puerto Plata mediante instancia de fecha 23 de mayo de 2002, la inscripción de un privilegio por la suma de RD\$58,716.00, realizando

posteriormente la ejecución inmobiliaria, quedando de manifiesto que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 18, 32 y 33 de la Ley 5038 sobre Condominios.

4) Continúa la recurrente aduciendo que la alzada debió verificar si la asamblea aludida reunía los elementos de forma y de fondo establecidos en los citados artículos de la Ley 5038 sobre Condominios, para que procediera inscribir el privilegio indicado y el embargo inmobiliario estuviera sustentado en un título ejecutorio dotado de validez, y no apoyarse para rechazar la acción en que el Condominio Vista del Mar inició el embargo inmobiliario por una deuda de mantenimiento dejada de pagar.

5) La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que se le imputan y solicita el rechazo del recurso de casación.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En el presente proceso, son hechos no controvertidos los siguientes:

a) Los señores BRANKO MALIC y SONIA LEGHISSA IN MALIC eran propietarios del apartamento Núm. 3, segundo piso, del Condominio Vista Mar, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A-60, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata; b) Que por falta de pago de las cuotas de mantenimiento de su apartamento, los condóminos inscribieron el privilegio al que se refiere el artículo 18 de la ley 5038 y procedieron a perseguir el pago de la deuda vía embargo inmobiliario; c) Que fruto del proceso de ejecución inmobiliaria, en fecha 16 de junio de 2003, el inmueble fue adjudicado al señor CARLOS CABRE-RA ULLOA; d) Que tomando como fundamento la ejecución inmobiliaria precedentemente indicada, los señores BRANCO MALIC y SONIA LEGHISA IN MALIC intentan una demanda en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho en contra del Condominio Vista Mar y los señores ANGIOLINA DEL DEGAN, MANLIO DEL DEGAN y FRANCESCO PRETE, la cual culminó con la sentencia ahora impugnada en apelación; (...); Es un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, salvo que se demuestre que la interposición de una demanda o de cualquier otra acción en justicia tiene el propósito fundamental de hacer o causar daño, lo que presupondría establecer la mala fe del actor en justicia, o que la misma sea el resultado de un error grosero equiparable al dolo (Headrick,

2008:291); la Corte después de haber examinado las piezas documentales que hacen parte del presente expediente y haber deliberado en torno a los alegatos propuestos por las partes, es de opinión de que el recurso de que se trata debe ser rechazado; para ello se ofrecen los siguientes motivos: A) En relación con los recurridos ANGIOLINA DEL DELGAN, MANLIO DEL DELGAN y FRANCESCO PRETE, tal y como alega la parte recurrida, nunca han ejercido derecho o acción en justicia en contra de los señores BRANKO MALIC y SONIA LEGHISSA IN MALIC, que haya podido provocarle perjuicio alguno; en efecto, no constituye uso abusivo de las vías de derecho el hecho de que dichos señores hayan participado en una asamblea en donde no se resolviera disponer proceder a la ejecución del inmueble perteneciente a los recurrentes y que hayan celebrado otra en donde se designó al señor THIERRY RENE PERAUDON como administrador de dicho consorcio, pues tales asambleas son cuestiones normales y propias de la administración de un condominio y no constituyen acciones en justicia, no pueden ser retenidas como faltas constitutivas de daños y perjuicios; B) Porque además, la alegada ausencia de título para ejecutar, que es lo que en el fondo pretende plantear el recurrente, es un aspecto que debió plantearse al Juez apoderado del proceso de ejecución relativo al inmueble embargado; en cuanto al Condominio Vista Mar, no se configura ningún tipo de responsabilidad, toda vez, que el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo bajo la vigilancia del Juez apoderado de la ejecución, quien dictó sentencia de adjudicación al entender que el mismo era un proceso regular, de manera que viola el Principio Lógico de Contradicción la pretensión del demandante, pues la ejecución inmobiliaria no puede, al mismo tiempo, ser regular por haberse seguido el procedimiento de ley en las condiciones indicadas anteriormente, y por otro lado constituir la fuente de responsabilidad civil por haber sido ejercida de manera contraria al derecho; el proceso de ejecución inmobiliaria ha de presumirse regular hasta mientras no intervenga sentencia de juez competente que declare lo contrario; de todos modos, no corresponde a esta instancia, por la vía intentada, cuestionar la regularidad del proceso de ejecución que sirve de base a la presente demanda; basta con afirmar que la sentencia de adjudicación ha sido el fruto de un procedimiento regular realizado conforme al procedimiento establecido por la ley; (...); por todo lo expresado anteriormente, habida cuenta de que no existe



falta imputable a los demandados en el proceso de que se trata, procede rechazar el recurso de que se trata en cuanto al fondo.

7) En lo que se refiere al uso abusivo de las vías de derecho es preciso indicar que esta Primera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil”.

8) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes transcritos, pone de manifiesto que los jueces de fondo, ejerciendo su poder soberano de apreciación de las pruebas, determinaron que las actuaciones judiciales realizadas por el Condominio Vista Mar, fueron consecuencias del crédito por este perseguido en ocasión de la deuda contraída por los demandantes relativas a las cuotas dejadas de pagar por concepto de mantenimiento del apartamento propiedad de Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, circunstancias que el tribunal consideró como hechos no controvertidos; en ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad al rechazar la demanda primigenia, en tanto que no quedó demostrado que la parte demandada haya iniciado el proceso de ejecución en contra de los ahora recurrentes con el mero fin de perjudicarlos, lo cual es un requisito sine qua non para comprometer la responsabilidad de dicha parte demandada, sino que actuó conforme al derecho que en estas circunstancias le otorga el artículo 18 de la Ley 5038 sobre Condominios del 21 de noviembre de 1955, resultando ostensible que, como fue juzgado, en la especie, no hubo un uso abusivo en el ejercicio de las vías de derecho, ya que quedó descartada la mala fe, ligereza o temeridad por parte del actual recurrido.

9) En lo concerniente a que la alzada debía verificar la manera en que se llevó a cabo la asamblea de fecha 15 de abril de 2002; esta sala es de criterio que, tales alegatos, como determinaron los jueces de fondo, persiguen que se deduzca la validez del título que sirvió de base al embargo

inmobiliario, aspecto sobre el cual la corte afirmó que, el referido proceso de ejecución, a falta de una decisión judicial que indicara lo contrario, culminó con una sentencia de adjudicación fruto de un procedimiento regular realizado conforme a la ley, y que cualquier incidente al respecto debía ser planteado al juez apoderado del mismo, razonamiento que esta sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene en buen derecho como correcto, en tanto que el apoderamiento de la corte a qua en virtud de la demanda de la cual estuvo apoderada, se circunscribía a constatar si la parte demandada realizó un uso abusivo de las vías de derecho, tal como fue juzgado, conforme los motivos expuestos en el párrafo que antecede.

10) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; vicio que, según ha sido comprobado, no se configura en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el derecho de defensa de los demandantes, entonces apelantes, ya que no hizo constar en su decisión las conclusiones planteadas por dicha parte en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2011, en las cuales solicitaron a los demandados el depósito del original del acta de asamblea y de la instancia dirigida a la Registradora de Títulos de Puerto Plata; que tampoco fueron transcritas las afirmaciones de los accionados donde dieron por buenas y válidas las fotocopias de los documentos aludidos.

12) La parte recurrida se defiende de lo antes expuesto aduciendo que la parte recurrente no puede alegar que en la sentencia no se recogen conclusiones de la instrucción del proceso, como es el depósito de unas fotocopias a las cuales no se opuso la contraparte y que forman parte del expediente; que la alzada otorgó motivos correctos y valederos, sin transgredir el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Figura en el presente expediente el acta de audiencia núm. 627-2011-00073 (C), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2011, en la cual se hace constar que la corte a qua, en ocasión de las conclusiones presentadas

por las partes en el conocimiento de dicha audiencia, dictó una sentencia in voce, indicando lo siguiente: ÚNICO: Se da como válida la fotocopia del al (sic) Asamblea General Extraordinaria, Realizada por el Condominio vista mar, en fecha 15 del mes de Abril del año 2002, y de la instancia de fecha 23 de mayo dirigida a la Registradora de Títulos de Puerto Plata y del acto 651 de fecha quince del mes de noviembre del Ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

14) Es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta sala, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) En la especie, a juicio de esta sala, contrario a lo que aducen los recurrentes, no resultaba imperativo que la corte transcribiera en su decisión las conclusiones de las partes, relativas a la solicitud de depósito del original del acta de asamblea y de la instancia dirigida a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en tanto que esos argumentos fueron ponderados y resuelto el asunto por el tribunal, mediante el fallo precedentemente transcrito, por lo que, el hecho de que en la sentencia impugnada no figuren las referidas conclusiones, no conduce a ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado, por infundado.

16) En el tercer medio de casación la parte recurrente alude que fue transgredido el numeral 8 del artículo 378 y el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, ya que el magistrado Juan Suardi García participó en todas las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación, aun cuando dicho magistrado fue quien conoció todo el proceso del embargo inmobiliario iniciado por el Condominio Vista Mar en perjuicio de Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, debiendo este en tales circunstancias inhibirse sin necesidad de promover su recusación, como lo dispone la norma.

17) De su lado los recurridos afirman que el tercer medio de casación debe ser rechazado, ya que los recurrentes nunca plantearon ante la alzada recusación alguna, por lo que de no hacerlo se sintieron confiados en que los miembros que integraron el tribunal le merecían todo el crédito para juzgar el caso.

18) El estudio del fallo objetado revela que las cuestiones ahora planteadas por los recurrentes no fueron presentadas por ante la alzada; que además, dicho medio no tiende a hacer anular la decisión impugnada, toda vez que si una parte entiende que los jueces apoderados del caso deben inhibirse de conocerlo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no aconteció, por lo que procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00036 (C), dictada en fecha 8 de julio de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix A. Ramos

Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arcadio González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomas Ortega Cáceres, Francisco Figueero Guzmán y Máximo Esmeraldo Castro Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Carrasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan B. de la Rosa M.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arcadio González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618190-2, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 10, urbanización Villa Nueva, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tomas Ortega Cáceres, Francisco Figuereo Guzmán y Máximo Esmeraldo Castro Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0606253-2, 010-0053364-4 y 001-0999442-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, esquina Santiago núm. 36, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006386-4, domiciliado y residente en la ciudad de Villa Jaragua, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan B. de la Rosa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau núm. 86, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00118, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por las razones expuestas el Recurso de Apelación interpuesto mediante el acto No. 00085/2015 de fecha dieciséis del mes de noviembre del año dos mil quince (16/11/2015), del ministerial Engels José Sena, del Juzgado de Paz Jaragua provincia Bahoruco, por Alfredo Carrasco, contra la sentencia No. 00168-2015; de fecha dos de Octubre del año dos mil Quince (02/10/2015) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; firmada por el secretario Manuel A. Santana Gómez; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Arcadio González al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Juan B. De la Rosa y Juan Pérez Del Rosario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 18 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa

y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso. B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Arcadio González, y como recurrida, Alfredo Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta y desalojo, interpuesta por el actual recurrente, contra el hoy recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baturuco, emitió la sentencia civil núm. 00168-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 1991, suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del señor Alfredo Carrasco o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como un terreno de aproximadamente 9 tareas de tierra, ubicadas en la proximidad de tanque del acueducto de Villa Jaragua (La Meseta); b) contra el indicado fallo el demandado (actual recurrido), interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte a qua, bajo el fundamento de que fue dirigido contra una sentencia inexistente, debido a que no fue firmada por el juez del tribunal a quo, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 2016-00118, de fecha 13 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834-78, es preciso examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibles, en razón de que la corte a qua no juzgó el proceso, ya que se limitó a



establecer que la decisión recurrida era inexistente por haber sido alterada en su contenido.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderada declarándolo inadmisibles, por lo que contrario a lo alegado la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada, por la jurisdicción a qua fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Arcadio González, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de motivos, aplicación del derecho; segundo: errónea interpretación de los hechos, desnaturalización del derecho; tercero: mala aplicación de los artículos 2262 y 1134 del Código Civil.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Previo al análisis de los méritos del presente recurso de apelación; esta alzada considera de rigor valorar las piezas que conforma el presente expediente de cara a la legalidad y pertinencia de las mismas y sobre el particular conviene resaltar que el presente recurso está dirigido contra la citada sentencia, la cual fue notificado mediante el acto de alguacil No. 544-15 de fecha Treinta y uno de Octubre del año dos mil Quince (31/10/2015) del ministerial Hochimih Mella Viola Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; la sentencia en su ordinal cuarto, se ordenó el desalojo del hoy recurrente

Alfredo Carrasco de un predio de terreno de aproximadamente nueve (09) tareas de tierras ubicado en la proximidad de la meseta del Tanque de Villa Jaragua, previo a ella la sentencia ordenó la nulidad del suscrito acto de venta del año 1991, firmado por Alfredo Carrasco y Arcadio González; Contrario al indicado, dispositivo, con la misma numeración de sentencia y fecha; firmada por la Jueza del Tribunal a-quo; se dictó sentencia rechazando la demanda en desalojo y en nulidad de acto de venta, bajo el entendido que el recurrido, Arcadio González, dejó prescribir su acción conforme con lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil, el cual dispone que el plazo máximo para la prescripción de que las acciones reales y personales es de 20 años; en el presente caso la venta es del año mil Novecientos Noventa y Uno (1991) acto este que fue registrado ese mismo año y que al ser un contrato con la obligatoriedad para las partes firmantes conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil la acción en desconocimiento del indicado acto de venta resulta temerario en cuanto a la seriedad de las convenciones; aventurero en lo referente a las garantías del derecho de propiedad en la República Dominicana, como se ha descripto precedentemente en el caso sometido a la consideración de esta alzada existen depositadas dos sentencias, una de ella firmada por el juez a-quo y otra por el secretario del tribunal a-quo; Sobre esta realidad procesal conviene señalar que se ha definido como sentencia un acto Jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones; los tratadistas del tema coinciden de manera separadas en señalar que la sentencia debe tener la firma del Juez o los Jueces que la dictan; de manera que esta alzada se le impone con valor jurídico y para extraer consecuencia la sentencia estampada con la firma de la jueza del tribunal a-quo, por ser esta la funcionarla responsable de su redacción y expedición, conforme lo dispone la Constitución de la República; más aún, que en el expediente se encuentra anexa una certificación bajo el título Acta sobre error en notificación de sentencia; del secretario del Tribunal Manuel Augusto Santana quien certifica dentro de otras cosas, que en los archivos a su cargo existe la sentencia marcada con el No. 00168-2015 de fecha Dos de Octubre del año dos mil Quince (02/10/2015), la que rechaza la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo; en afirmando que la notificación de la sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil

quince (27/10/2015), y que dispone la nulidad del acto de venta firmado por Arcadio González y Alfredo Carrasco y ordena el desalojo del señor Alfredo Carrasco o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble reclamado, fue por un error técnico y a la vez humano, dice la certificación analizada; indicando varios razonamientos en ese sentido, destacando que la entrega se hizo sin hacer la revisión correspondiente, esta última realidad procesal unida al contenido de la sentencia firmada por la Juez del tribunal a-quo; permite declarar con valor jurídico la firma por la jueza del tribuna a-quo y desestimando la firmada por el secretario por no estar dentro de sus funciones motivar y decidir expediente; sino ser un auxiliar del Juzgado, de manera que la sentencia recurrida en apelación por Alfredo Carrasco, deviene en inexistente por no haber sido evacuada por la presidencia del tribunal apoderado del conocimiento del caso y por tanto que el recurso de apelación se tiene como no presentado por estar dirigido contra una sentencia que no existe por no ser pronunciada por el funcionario responsable de su evacuación; Tanto la doctrina; como la jurisprudencia han establecido por separado que el recurso de apelación tiene como propósito que el tribunal superior enmiende con arreglo a derecho las resoluciones de órganos inferiores cuando esta se pronuncia sobre el fin de un conflicto, con arreglos a la solicitud de una de las partes, la apelación forma parte de las garantías constitucionales y procesales con que cuenta el sistema de justicia: que procura además, ser fiscalizador de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, para evitar las arbitrariedades y las discrecionalidades de quiénes ejercen potestades públicas; pero este debe estar dirigido, contra una sentencia o resolución cierta, realidad que no se encuentra configurada en el presente caso.

7) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio de falta de motivos y mala aplicación del derecho, ya que la sentencia núm. 00168-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, que acogió la demanda original, fue debidamente certificada por el secretario titular, el cual indicó que fue firmada por la magistrada titular Celina Novas Jiménez; que el tribunal a qua incurre en violación al derecho y fallo ultrapetita, toda vez que decidió sobre una sentencia distinta a la que fue recurrida, al indicar en sus motivos que el tribunal de primer grado dictó una sentencia rechazando la demanda en desalojo y nulidad de acto de venta.

8) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente son improcedentes y por tanto deben ser rechazados.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una sentencia inexistente debido a que no fue firmada por el juez titular de dicho tribunal, y esta solo contenía la firma del secretario.

10) Con relación a la falta de firma del juez en las decisiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que mantenemos en esta decisión, que la sentencia que carece de la firma del juez es inexistente ya que este debe firmarla por cuanto él es la persona que está investida de autoridad para la administración de justicia y su firma es la que da certeza jurídica del acto decisorio que se dictó; que una decisión que no contenga la rúbrica del juez, se halla desprovista de los requisitos mínimos indispensables para su validez, la cual no puede producir sus efectos jurídicos normales pues está afectada de una nulidad absoluta que no puede ser subsanada.

11) En ese sentido, si bien indica la parte recurrente que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue certificada por el secretario de este tribunal y este establece que dicha decisión fue firmada por la magistrada de esa jurisdicción, el fallo impugnado revela que para determinar que la sentencia que acogió la demanda original en nulidad de acto de venta y desalojo no fue firmada por el juez titular y por lo tanto devenía en inexistente, la alzada valoró la certificación titulada “acta sobre error en notificación de sentencia”, mediante la cual el secretario titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baturuco Manuel Augusto Santana expresa que, debido un error técnico y a la vez humano, certificó una copia incorrecta de la sentencia civil número 00168-2015, de fecha dos de octubre del año dos mil quince (02/10/2015), dictada por ese tribunal, a solicitud del Dr. Negro Méndez Peña, en su indicada calidad de abogado del demandante, señor Arcadio González, por lo que una vez constatada la irregularidad en la que incurrió el secretario que certificó la decisión, la jurisdicción de segundo grado actuó en apego estricto al

buen derecho al declarar la inexistencia de la decisión, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

12) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el tribunal a qua incurre en violación al derecho y fallo ultrapetita, toda vez que decidió sobre una sentencia distinta a la que fue recurrida, al indicar en sus motivos que el tribunal de primer grado dictó una sentencia rechazando la demanda en desalojo y nulidad de acto de venta, del fallo impugnado se advierte, que contrario a lo alegado, la alzada simplemente comprobó la existencia de dos sentencias, destacando que constaba en el expediente otra decisión con la misma numeración de sentencia y fecha, debidamente firmada por la juez del tribunal de primer grado, la cual se dictó rechazando la demanda en desalojo y nulidad de acto de venta, siendo evidente que las motivaciones expuestas en el considerando que se señala, no se trata de un juicio sobre dicha sentencia, de lo que se desprende que el planteamiento examinado carece de fundamento.

13) En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en falta de valoración de documentos, los cuales demostraban que nunca existió una venta entre las partes, piezas que debieron ser estudiadas para emitir su fallo, ya que los jueces tienen la obligación de ponderar todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, de lo contrario la sentencia resulta ser carente de base legal. También alega la parte recurrente que la corte hace una mala aplicación del artículo 2262 del Código Civil, en relación a los plazos o prescripción en razón de que el demandante no tenía conocimiento del contrato de venta, así como una errada aplicación del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no hubo consentimiento ni buena fe para la venta.

14) En cuanto a la falta de valoración invocada, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar los documentos aportados por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así como valorar cualquier aspecto relacionado con el

fondo del recurso. Asimismo, en cuanto a la presunta mala aplicación de los artículos 1134 y 2262 del Código Civil, estos argumentos no guardan relación con la sentencia criticada, puesto que del fallo impugnado no se advierte haberse valorado algún aspecto relacionado con los mencionados artículos; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arcadio González, contra la sentencia civil núm. 2016-00118, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelacion de La Vega, del 5 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Valerio Farias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aracelis A. Rosario T.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión:Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022 año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, municipio y provincia de La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 303, edificio Disesa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alberto Valerio Farias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0046295-6, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 9, barrio Santa Rosa, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aracelis A. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y estudio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, suite núm. 205, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00133, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia ajusta la indemnización a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; SEGUNDO: Fija un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena a la parte recurrida en lo principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aracelis A. Rosario T., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha



11 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Alberto Valerio Farias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el transformador que alimenta las instalaciones de su negocio consistente en una carnicería provocó que se quemaran los electrodomésticos y mercancías que en él se encontraban; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 669 de fecha 18 de junio de 2014, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal la fijación de un interés mensual de 2.5% como indemnización complementaria, y la apelante incidental y demandada la revocación total de la sentencia; d) en ocasión de los indicados recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual modificó el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio y condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, como justa reparación por los

daños y perjuicios sufridos por el demandante, además fijó un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de la demanda en justicia, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00133, de fecha 5 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Edenorte Dominicana, S. A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva propone los siguientes medios: primero: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en una errónea apreciación de los hechos, toda vez que fundamenta su fallo en las simples declaraciones de un testigo, las cuales carecen de valor, pues estas no fueron corroboradas por otros medios de pruebas y además dicho testigo fue aportado y preparado por la propia parte demandante; que la corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa y cae en el campo de la especulación, cuando indica que los daños causados se originaron debido a un desperfecto en el transformador que alimentaba eléctricamente las líneas que iban desde el poste de alumbrado hasta el interior del inmueble, ya que dichas afirmaciones debieron ser comprobadas con un informe técnico o personal calificado; que la corte a qua también desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la recurrente, sin haber en el expediente alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara. Prosigue argumentando la recurrente que la corte a qua debió tomar en consideración que el hecho ocurrió en el interior del negocio propiedad del demandante, por lo que procedía descartar la responsabilidad de la empresa Edenorte. También arguye la parte recurrente que la parte recurrida depositó en el expediente un acto de notoriedad pública y una serie de fotografías que no son vinculantes con los hechos de la causa, ya que el indicado acto es levantado 2 meses después de sucedido el evento y no es posible probar que las fotografías son del lugar donde sucedió el supuesto evento.4) Como respuesta a los

indicados argumentos la parte recurrida establece, que en el caso que nos ocupa fueron aportadas pruebas que demuestran los hechos alegados para que opere la reparación del daño que le fue ocasionado a la parte demandante, por lo que la parte recurrente no puede alegar errónea apreciación de los hechos, ni desnaturalización; que es un absurdo jurídico argumentar que no se puede fundamentar un fallo en la declaración de un testigo, ya que el informativo testimonial constituye una prueba admitida en nuestro ordenamiento jurídico.

5) Con relación a los aspectos señalados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Como medida de instrucción la corte ordenó la audición testimonial, compareciendo en tal condición el señor José Luis Rodríguez Gil, quien manifestó al tribunal lo siguiente: fui llamado porque el negocio del vecino le cayó un cable, se quemó todo...se cayó el neutro primario y se quemaron varias cosas (...); que escuchado el señor Alberto Valerio Frías (sic), este manifestó: ...fue con la explosión que hubo adelante en el transformador, porque después de ahí no funcionó nada (...); que tales declaraciones al tribunal les han parecido sinceras en tanto que no se presentan ni contradicciones internas ni externas, como tampoco se aprecian saltos o vacíos en la narración, que ha de decirse además que la parte recurrida en lo principal no ha destruido tales pruebas; que en ese contexto, ha quedado demostrado que los daños causados se originaron a resultas de un desperfecto en el transformador que alimentaba eléctricamente las líneas que iban desde el poste de alumbrado hasta el interior del inmueble donde funcionaba el matadero de animales, por lo tanto la falta queda justificada en tanto las Edes son las responsables de conducir la electricidad de forma confiable y segura sin que afecte a las personas o al medio ambiente; que en ese orden, la actuación de la recurrida principal ha sido antijurídica en tanto no obró como se esperaba en derecho que procediera y su falta resulta imputable, pues fue cometida por una persona autorizada para el ejercicio del comercio eléctrico dotada de razón.6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de

responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la comparecencia personal a cargo del señor Alberto Valerio Farias, quien expresó “vi un candelazo y mande a prender la planta para que no se dañara la carne, cuando mando a prender la planta tampoco prende, me dijeron que tenía la tarjeta dañada...los compresores estaban quemados también...fue con la explosión que hubo en el transformador, porque después de ahí no funcionó nada”; y el informativo testimonial a cargo del señor José Luis Rodríguez Gil, quien expresó, entre otras cosas: “fui llamado porque el negocio del vecino le cayó un cable, se quemó todo...se cayó el neutro primario y se quemaron varias cosas, me llamó una segunda persona que también sufrió la caída del cable...resultaron afectadas como 6 casas y varios negocios”; que la corte consideró como sinceras y coherentes dichas declaraciones, por lo que les otorgó credibilidad y luego de su ponderación determinó que la causa del incendio que afectó la propiedad del actual recurrido, fue producto de un desperfecto en el transformador que alimenta eléctricamente las líneas que iban desde el poste de alumbrado hasta el interior del inmueble.<sup>9)</sup> Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción

aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie.

10) En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que los hechos retenidos por la corte debieron ser comprobados con un informe técnico o personal calificado, esta corte de casación advierte, que si bien un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario.

11) Además, aun cuando también arguye la recurrente que no consta en el expediente alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que afirme que los cables que provocaron el siniestro son propiedad de Edenorte, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en

fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar cómo ocurrieron los hechos y la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta al argumento de que la corte a qua debió tomar en consideración que el hecho ocurrió en el interior del negocio propiedad del demandante, y que por lo tanto procedía descartar la responsabilidad de la empresa Edenorte, es oportuno resaltar que si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona; como sucedió en el presente caso que el siniestro tuvo su origen en el desperfecto de un transformador propiedad de la demanda y desde allí se extendió al interior del negocio del demandante, provocando los daños que ahora se reclama sean resarcidos.

13) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, situación que según se advierte del fallo impugnado no fue probada, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

14) También alega la parte recurrente que la parte recurrida depositó en el expediente un acto de notoriedad pública y una serie de fotografías que no son vinculantes con los hechos de la causa, sin embargo, de conformidad con el fallo impugnado, no se verifica que la corte sustentara su fallo en los presuntos documentos, ni que estos hayan influido en lo decidido por la alzada, de manera que, el argumento ahora analizado deviene en improcedente. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos suficientes, ya que la corte no ha precisado la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni los motivos necesarios que permitan entender en qué sentido decidió el caso que se le sometió, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es cierto que la corte disminuyó el monto de la condenación del tribunal de primer grado, lo hizo bajo un fundamento totalmente errado y sin motivar en ese aspecto; que la corte incurre en violación a la ley, ya que la sentencia impugnada condena al pago de un 1.5% de interés mensual, sin embargo, en virtud del art. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y la Ley 183 de 2002, la cual ha derogado expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1911, en lo concerniente a la institución del por ciento como interés legal, en nuestro ordenamiento actual dicho interés no existe, por haber desaparecido el interés legal preestablecido; que la sentencia en cuestión condena al pago de un interés sin ni siquiera establecer el punto de partida de dicha condena.

16) La parte recurrida alega que la sentencia recurrida en sus motivaciones tiene una exposición de los hechos de la causa y de argumentación que permiten verificar que la sentencia se ajusta al derecho; que, si bien es cierto que fue derogado el interés judicial, no menos cierto es que los jueces en su facultad interpretativa para aplicar la ley pueden proceder a buscar fórmulas equitativas y justas para impartir justicia.

17) Con relación al vicio de falta de motivos alegado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala,

los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

18) Asimismo, cabe resaltar, que la jurisprudencia ha definido los daños materiales como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero; que, en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y determinar que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil.

20) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos expresados por la alzada no son suficientes para justificar la indemnización que le otorgó al hoy recurrido, pues si bien redujo la indemnización de RD\$3,000,000.00 que había concedido el tribunal de primer grado por considerarla exorbitante, no expuso razones o motivos para otorgar el monto de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños materiales, ya que en la sentencia no se verifica cuáles fueron los elementos de pruebas en los que la corte se fundamentó para otorgar dicho monto. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando en ese aspecto la sentencia sin la



debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio.

21) En lo que respecta a la fijación de un interés judicial, si bien los arts. 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, razón por la cual en ese aspecto la corte actuó correctamente.

22) No obstante, lo anterior, se verifica que la corte a qua fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo tanto, la corte a qua erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede también casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento

Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, así como al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00133, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adalberto Antonio Jerez Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio José González Dalmasi e Isidro Adriano Lozano Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa Por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalberto Antonio Jerez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0006760-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio José González Dalmasi e Isidro Adriano Lozano Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013649-4 y 047-0003876-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 44, de la avenida Monseñor Panal, ciudad de La Vega y estudio ad hoc en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., creada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la ciudad de La Concepción de La Vega, debidamente representada por Yanio C. Antonio Concepción Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019684-5, domiciliado y residente en la ciudad de Concepción de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Emmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 26-A, de la calle Colón, esquina Mella, ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la calle José Brea Pena núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208 de fecha once (11) de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO; Condena al recurrido señor Adalberto Antonio Jerez Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ricardo A. García Martínez y Emmanuel A. García Peña, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación

contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso. B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Adalberto Antonio Jerez Hernández, y como recurrida, Cooperativa Por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida, fue emitida la sentencia núm. 1469, de fecha 4 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual entre otras disposiciones condenó a la Cooperativa Por Distrito y Servicio Múltiples Vega Real, Inc., al pago de un astreinte diario de RD\$1,000.00 a favor del señor Adalberto Antonio Jerez Hernández por cada día de incumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia, aspecto que fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 239 de fecha 20 de noviembre de 2012; b) posteriormente, el actual recurrente interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la hoy recurrida, en la cual comparecieron como intervinientes forzosos Pollos Veganos, S. A. y Constructora Hernández Salcedo, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2016-SEEN-00390, de fecha 11 de abril de 2016, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$702,000.00 como consecuencia de la liquidación de astreinte ordenado por la referida

sentencia civil núm. 1469, declarando oponible la indicada decisión a las empresas Pollos Veganos, S. A. y Constructora Hernández Salcedo; c) contra dicho fallo, la actual recurrida y Pollos Veganos, S. A., interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, revocó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00127, de fecha 31 de mayo de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Adalberto Antonio Jerez Hernández, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: contradicción de fallo.

3) No obstante, antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de

recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de la demandada Cooperativa Por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., y la interviniente forzosa Pollos Veganos, S. A., -esta última fue parte recurrente en apelación-, sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Cooperativa Por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., y no contra Pollos Veganos, S. A., quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 784-2017, del 21 de julio de 2017, instrumentado por Avelino Rodríguez Valdez, alguacil de estrados de Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.9) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

10) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

11) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

12) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

13) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78.

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Adalberto Antonio Jerez Hernández, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ruddy Geraldino Arias Báez y Josefa Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Danilo Rodríguez de los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Gisel Elvira Carmona Tapia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Lic. Rafael E. Díaz Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruddy Geraldino Arias Báez y Josefa Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 003-0034558-4 y 003-003473-4, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Danilo Rodríguez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0009414-1, con estudio profesional abierto en la calle Amiama Gómez núm. 40, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gisel Elvira Carmona Tapia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0098907-6, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 12, distrito municipal de Paya, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Lcdo. Rafael E. Díaz Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0023855-7 y 003-0030357-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 29, municipio de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 55-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Supliendo de oficio y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia incidental No. 499 de fecha 22 octubre 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y ahora la Corte decide: a) Ordena la fusión de los expedientes números 538-14-00354 y 538-15-00369, contentivos de las demandas en cobro de pesos y reparación por daños, así como la demanda en nulidad de venta, respectivamente, que cursan por ante el tribunal a-quo, entre los señores GISEL ELVIRA CARMONA TAPIA, JOSEFA SOTO y RUDDY GERALDINO ARIAS BAEZ; b) Remite a ambas partes a proveerse por ante el tribunal a-quo a continuar con el procedimiento iniciado; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa

y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso. B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ruddy Geraldino Arias Báez y Josefa Soto, y como recurrida, Gisel Elvira Carmona Tapia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en el proceso de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida, fue solicitada por los demandantes la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 538-14-00354 contentivo de una demanda en cobro de pesos, pedimento que fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 538-2016-SSEN-00415, de fecha 23 de septiembre de 2016, fundamentado en que existe una sentencia núm. 49 de fecha 22 de octubre de 2015 que ordena el sobreseimiento del proceso núm. 538-14-00354; b) contra la indicada decisión, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de impugnación (Le contredit), el cual fue instruido conforme a las reglas de la apelación, en aplicación del artículo 19 de la Ley 834-78, procediendo la alzada a revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, ordenó la fusión de los expedientes núms. 538-14-00354 y 538-15-00369 y remitió a las partes a proveerse por ante el tribunal de primer grado a continuar con el proceso, fallo que adoptó en virtud de la sentencia 55-2017, de fecha 17 de abril de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, en razón

de que el fallo impugnado se trata de una sentencia preparatoria y no definitiva como lo indica el artículo 5 parte in fine de la Ley de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderaba, el cual acogió y procedió a revocar la decisión emitida por el primer juez, por lo que contrario a lo alegado la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la decisión pronunciada por la jurisdicción a qua fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, los señores Ruddy Geraldino Arias Báez y Josefa Soto, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguiente: primero: violación al debido proceso; segundo: falta de motivación, omisión de estatuir.

6) La función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia. Por esta razón, por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, se verificará las vías que la decisión dictada por la jurisdicción de fondo tenía abiertas.

7) En ese sentido, sin necesidad de hacer merito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, es importante indicar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia

preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por su parte, de acuerdo con el artículo 451 del mismo código los fallos preparatorios solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo. Por otro lado, ha sido objeto de jurisprudencia sistemática de esta Suprema Corte de Justicia, postura que reiteramos en esta ocasión, que son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar una solicitud de fusión de expedientes.

8) El estudio del fallo impugnado y los documentos que constan en el expediente revelan que en el curso de una demanda en nulidad de acto de venta, fue solicitada la fusión de dicho proceso con una demanda en cobro de pesos, solicitud que si bien fue rechazada por el tribunal de primer grado, la alzada, en ocasión del recurso de apelación del que fue apoderada, tras haber determinado que ambas demandas tienen un lazo estrecho de conexidad, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y ordenó la fusión de los expedientes contentivos de la demanda en nulidad de acto de venta y cobro de pesos, sin examinar en primer orden, si la decisión apelada era susceptible de ese recurso pues se trataba de una decisión preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte a qua no podía estatuir, conociendo el recurso de apelación como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

10) En ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora impugnada fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley, en el sentido de que cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa no es susceptible de apelación sino juntamente con la apelación del fondo. Por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto de puro derecho.

11) De conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. la sentencia civil núm. 55-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelacion de San Cristóbal, del 30 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurridos:</b>	Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel A. Arias Arzeno.</i>

*Decisión:Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general el señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Micheli, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004826-5 y 082-0002957-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Andrés Bregon núm. 66, sector Doña Ana, Yaguate, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0095607-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, edificio Jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, provincia San Cristóbal y estudio ad hoc en la calle Pasteur, esquina Santiago, edificio Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 105-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARLITA FELIZ Y MARCO HEREDIA RODRIGUEZ..., contra la sentencia número 302-2016-SSSEN-00113, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO:

Revoca la sentencia número 302-2016-SEEN-00113, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Avoca el conocimiento del fondo del proceso, por haber concluido ambas partes al fondo del proceso en primera instancia, por lo que ahora: a) Declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$225,000.00), moneda nacional, a favor de Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez, como justa reparación por los daños sufridos por la pérdida de su casa, ajuares y efectos personales, arriba descritos; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. AMALIS ARIAS MERCEDES Y ANTONIO CRECENCIO MIESES, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como recurridos Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico destruyó de manera total la vivienda de su propiedad, así como los ajuares que en ella se encontraban; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00113 de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual a solicitud de la parte demandada declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes; c) no conforme con la decisión, los actuales recurridos interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, en consecuencia, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y avocándose a conocer el fondo del asunto acogió la demanda original, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) al pago de una indemnización de RD\$225,000.00 a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños sufridos por la pérdida de su casa, ajuares y afectos personales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 105-2017, de fecha 30 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, sin embargo, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea la recurrente que en el expediente no constaban pruebas de que los recurridos, eran los legítimos propietarios del inmueble siniestrado, así como tampoco demostraron que eran clientes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y por ello, no tienen calidad para demandar en justicia, ni solicitar indemnización; que con posterioridad a que las partes concluyeran al fondo, los recurridos procedieron a depositar documentos nuevos, totalmente desconocidos por la recurrente, siendo esto violatorio al debido proceso, bloque de constitucionalidad

y especialmente al artículo 69 de la Constitución; que no fue aportada documentación que manifieste en que consistió la falta o daño provocado por la hoy recurrente, cuya única prueba es la de un informativo que denotó parcialidad e incoherencia en sus relatos, ya que según este se encontraba a 200 metros del lugar de los hechos, asunto que pone en duda la seriedad de su testimonio. Prosigue argumentando la recurrente que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, medio probatorio que debió ser aportado por la parte demandante a los fines de probar la participación activa de la cosa.

3) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que contrario a lo que indica la recurrente, la sentencia impugnada está bien motivada y la misma reposa sobre documentos que son bastantes serios; que los señores Carlita Feliz y Marco Heredia Rodríguez, están dotados de interés y calidad en el presente proceso por ser las personas que han sufrido los daños morales, económicos y psicológicos por la destrucción de su vivienda.4) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la cámara a qua indica, para justificar su decisión, que la demanda resulta inadmisibles porque los demandantes no probaron su calidad de propietario de la vivienda incendiada; pero, resulta que reposa en Secretaría el acto bajo firma privada contentivo de la venta de los terrenos dentro de los cuales estaba edificada la vivienda, localizada en la calle Andrés Bremón, Doña Ana, municipio de Yaguate, San Cristóbal, además de que figuran documentos donde la propia empresa otorga un contrato a la ahora demandante para el suministro de energía eléctrica en esa residencia, le recibe reclamación y posteriormente le indica que la misma no tiene mérito para solucionarla amigablemente, conforme se ha dicho; que bajo esas circunstancias, obviamente los demandantes si poseen calidad suficiente para actuar en justicia, deviniendo en infundada la decisión de primer grado, por lo que procede su revocación absoluta; (...); que la corte ha podido determinar, como resultado de la administración y valoración de la prueba, particularmente de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, arriba transcritas, como de la certificación expedida por los bomberos de la ciudad de San Cristóbal, que efectivamente, el incendio se inició fuera de la vivienda, al sobrecalentarse y

arder los alambres del tendido eléctrico que suministran electricidad a la vivienda incendiada, como resultado de un corto circuito; que tanto el testigo presentado, como los bomberos, pudieron apreciar el incendio del fuego en el cable conductor de electricidad que alimenta la cometida o contador de la casa incendiada, mereciendo entero crédito a esta Corte la certificación indicada, corroborada por la declaración de los testigos; que la pérdida del hogar, los ajuares, las ropas de uso diario, y la incomodidad a que es sometido un ser humano que pierde su hogar y sus pertenencias, resulta ser una pérdida material considerable, considerando además, muy especialmente, el refugio que representa la vivienda familiar; que conforme al cuerpo de bombero actuante resultaron quemado los ajuares que consistían en dos camas, una estufa, una nevera, juego de comedor, vitrina, estante, juego de muebles, licuadora, un juego de habitación, televisor, radio, gabetero, abanico, lavadora, tostadora y tanque de gas con capacidad para cincuenta libras; y baja el entendido de que se trataba de una casa modesta, de techos y paredes de zinc, ahora la corte fija un monte, que considera justo, tomando en consideración los materiales necesarios y el dinero a invertir, para reponer las pérdidas, así como el tiempo sin hogar y el periodo necesario para levantar otro, que sufrieron los demandantes, como resultado de un corto circuito externo en los cables propiedad de la guardiana de la cosa inanimada, que le redujo a cenizas su hogar y pertenencias (...); que en la especie se ha determinado, por las circunstancias señaladas, que la cosa ha tenido una participación activa en la producción del daño.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia

de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, destacándose en dicha certificación, lo siguiente: “que siendo las 2:50 P.M. del día 18 de noviembre de 2013, se le dio salida a la unidad B-10 comandada por el 2do. Tte. Alexander Lorenzo (...) para sofocar un fuego de una casa propiedad de la señora Calista Feliz (...), en dicho incendio se quemaron los siguientes ajuares (...). El siniestro fue producido por un corto circuito donde empieza el tendido eléctrico según investigaciones del Coronel Victoriano Rodríguez...”; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor Pascual Brioso, quien expresó: “Cuando comenzó el incendio yo estaba en la calle frente al palo de luz...la casa era de madera y techo de zinc. Fue a las 2 de la tarde. Estaba a 200 metros no sé exactamente...había otra casa se le quemaron unas cuantas tablas, la gente de EDESUR fue y tienen foto de cuando se quemó. El tendido no sirve. Han ocurrido varios casos...”; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, que la causa del incendio que afectó la propiedad de los recurridos, lo fue un corto circuito causado por la energía eléctrica bajo la guarda de Edesur.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que el informativo testimonial evidencia parcialidad e incoherencia, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio al mencionado testimonio, máxime cuando la alzada corroboró las indicadas declaraciones con lo indicado en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, documento que según ha juzgado por esta Sala tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida

mediante prueba en contrario, razones por la que procede desestimar el aspecto examinado.8) Por otro lado, a pesar de que la recurrente también alega que en el expediente no constaban pruebas de que los recurridos, eran los legítimos propietarios del inmueble siniestrado, así como tampoco pruebas de que eran clientes de la recurrente, y por ello, no tienen calidad para demandar en justicia, el fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción a qua comprobó que los demandantes justificaban el derecho de propiedad sobre el inmueble afectado por el incendio en el acto de compra venta bajo firma privada de fecha 6 de octubre de 1997, legalizado por el Lcdo. Pedro Luna Domínguez; además, también comprobó la alzada que los demandantes aportaron documentos los cuales demuestran que Edesur otorgó un contrato para el suministro de energía eléctrica en esa residencia, por lo que contrario a lo denunciado, la alzada sí acreditó la calidad de los demandantes, la cual conforme ha sido juzgado por esta sala es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; de manera que los argumentos esbozados por la empresa recurrente carecen de fundamento y por tanto deben ser rechazados.9) En lo que respecta al argumento de que no se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

10) También alega la parte recurrente que con posterioridad a que las partes concluyeran al fondo, los recurridos procedieron a depositar

documentos nuevos, totalmente desconocidos por la recurrente, lo cual es violatorio al debido proceso, sin embargo, dicha parte no ha aportado ante esta Corte de Casación, los elementos probatorios de donde pueda establecerse que en efecto fueron depositados documentos nuevos desconocidos por la demandada y que la corte sustentara su fallo en los presuntos documentos.

11) Respecto a lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) Como corolario de todo lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, conteniendo motivos suficientes y pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra sentencia civil núm. 105-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladímir Salesky Garri-do Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Moisés Enmanuel Rojas Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Amaury Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite 501, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Moisés Enmanuel Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594865-5, domiciliado y residente en la calle Jesús Salvador núm. 13, Torre Villa Palmera, apto. 402, sector Mirador Sur de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Isidro M arte Hernández y Amaury Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112371-9 y 001-0779339-0, con estudio profesional común abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apto. 201, sector Piantini de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00328, dictada en fecha 8 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, interpuesto por el señor Moisés Enmanuel Rojas Pérez, mediante acto No. 302/17, de fecha 15/9/2017, del ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la entidad Mapfre Bhd Compañía de Seguros, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada No. 038-2017-SSEN-01326, de fecha 31 de julio del año 2017, relativa al expediente No. 308-2006-ECON-01439, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo la demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por el señor Moisés Enmanuel Rojas Pérez, mediante acto No. 968/2016, de fecha 24/11/2016, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la entidad Mapfre Bhd Compañía de Seguros, S. A., en consecuencia: a) ordena a la aseguradora entidad Mapfre Bhd Compañía de Seguros, S. A., pagar en manos del señor Moisés Enmanuel Rojas Pérez, la suma de ciento tres mil novecientos dos pesos dominicanos con 54/100 (RD\$103,902.54), por concepto de ejecución del contrato de póliza No. 6340130048182, de fecha 14 de diciembre del 2016, así como al pago de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD150,000.00) por concepto de daños morales, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida, entidad Mapfre Bhd Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Isidro Hernández y Amaury Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de agosto de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Moisés Enmanuel Rojas Pérez; verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) conforme al acta núm. Q-22494-16, de fecha 21/3/2016, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en fecha 20/3/2016 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el hoy recurrido impactó con un neumático que estaba en medio de la vía donde transitaba, resultando su vehículo con diversos daños; b) en fecha 23/3/2016, Moisés Enmanuel Rojas Pérez, se apersonó ante la compañía aseguradora de su vehículo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., actual recurrente, a fin de avisar y declarar sobre el referido accidente; c) posteriormente, Moisés Enmanuel Rojas Pérez, interpone una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., alegando que la misma no cumplió con erogar el monto correspondiente para la reparación del vehículo afectado, en su calidad de aseguradora; d) para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01326, de fecha 31 de julio de 2017, desestimó la referida demanda, en tanto que no fue depositado el contrato suscrito entre las partes; e) ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a qua a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la decisión dictada en primer grado, por lo que admitió la demanda primigenia, ordenando la ejecución del contrato de póliza de seguro y condenando a la demandada a pagar la suma reclamada ascendente a RD\$103,902.54, así como al pago de RD150,000.00 por concepto de daños morales, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: inobservancia, violación y errónea aplicación de la norma, transgrediendo: el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 1146 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución Dominicana en su numeral 3; segundo: falta de motivos y desnaturalización de los elementos de prueba.<sup>3)</sup> En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en suma, que la corte a qua transgredió los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana en su numeral 3, ya que no quedó demostrado que la obligación contraída por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

era exigible y que esta se haya negado a cumplirla, pues el demandante no depositó el contrato de póliza de manera que pudieran ser analizadas sus condiciones, ponderando la alzada para condenar a la entidad una certificación de la Superintendencia de Seguros que solo hace constar los límites de cobertura de la póliza y una declaración jurada de un supuesto pago que hizo Moisés Enmanuel Rojas Pérez a un tercero, así como una factura por concepto de arreglo del vehículo sin sello ni comprobante fiscal, pruebas a las cuales se les otorgó un valor desproporcional y sobre las que se realizaron objeciones que no fueron respondidas; que contrario a lo indicado por los jueces de fondo la accionada no tenía que demostrar que realizó el pago del arreglo del vehículo, pues no estaba obligada a demostrar su inocencia.

4) La parte recurrida sostiene que el demandante aportó al tribunal elementos de pruebas suficientes para demostrar la vinculación y la obligación de las partes, quedando demostrada la existencia de la póliza reclamada, la cual fue pagada en su totalidad y al momento del accidente se encontraba vigente, tal como lo certifica la Superintendencia de Seguros, los correos electrónicos cursados por Mapfre BHD a diferentes suplidores a los fines de compra de piezas del vehículo accidentado y el pago final hecho por el propietario al taller que lo reparó, pruebas que nunca fueron atacadas por la recurrente, quien no negó la existencia de la póliza cuya ejecución era perseguida; que la accionada debió hacer uso de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil y demostrar lo contrario a lo establecido por las referidas pruebas, atacando la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros que es el órgano rector de la materia.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua en virtud de la certificación núm. 1173 de fecha 7/4/2017, expedida por la Superintendencia de Seguros, dio por establecida la existencia del contrato de póliza núm. 6340130048182, a favor de Moisés Enmanuel Rojas Pérez, mediante la cual se encontraba asegurado el vehículo Mercedes Benz, color blanco, año 2012, chasis WDD2120591A654172, propiedad de dicho señor según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30/11/2016, así como la renovación de la referida póliza, con vigencia del 28/12/2016 al 28/12/2017. Asimismo, la corte constató que el accidente en cuestión ocurrió en fecha 20/3/2016, determinando que en ese momento la póliza de seguro del vehículo propiedad del demandante se encontraba vigente a la fecha, conforme el contrato antes citado,

según el cual y en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros, dentro de los daños a cubrir por la aseguradora se encontraba la pérdida parcial por daños y accidente del conductor.

6) Dentro de sus comprobaciones la alzada también verificó que fueron emitidas por Mapfre Bhd Compañía de Seguros, S. A., -sistema de peritaje-, una orden de compra, así como una orden de trabajo al taller Genérico Dominicana, a favor del vehículo del demandante, la cual fue remitida vía email por Amilkar Leonardo Minier Pérez (perito de automóvil), a Cadetworkshop, siendo recibido el mismo por la señora Evelyn, al correo electrónico (evelyncvg2103876@gmail.com).

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, seleccionando entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.

8) Por otro lado, cabe recordar que la acción que se reclama es una violación contractual por la falta de respuesta de la aseguradora al acontecer el evento asegurado y que se niega a cubrir los gastos de reparación del vehículo, donde basta acreditar la existencia del hecho asegurado y la vigencia de la póliza.

9) En el caso, es ostensible que la corte a qua del análisis de las pruebas aportadas comprobó la existencia de la póliza de seguro, especialmente de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, documento suficiente a los fines, encontrándose dicha póliza vigente al momento del incidente; así como también quedó demostrada la ocurrencia del hecho, determinando los jueces de fondo el convenio entre las partes y el incumplimiento de la demandada, quien no ejecutó la póliza de seguro en ocasión del pago reclamado, limitándose, según afirmó la alzada, a realizar alegatos, sin embargo, no demostró que pagó las piezas del vehículo y saldó al taller que lo reparó, a fin de que el asegurado y propietario pudiera usarlo, viéndose este obligado a realizar dicho pago. En ese tenor, la corte, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, ordenó la ejecución de dicha póliza y condenó a la

accionada a pagar RD\$103,902.54, por concepto de los gastos en que incurrió el demandante, según la factura de fecha 24/3/2017, en tanto que la cobertura de la póliza aludida reflejaba un monto de RD\$1,944,000.00 del valor asegurado por pérdida parcial por daños.

10) Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua valoró en su justa dimensión y de manera correcta las pruebas que les fueron sometidas, actuando dentro del marco de la legalidad al ordenar la ejecución del contrato de póliza de seguro objeto de la litis, en ocasión de las comprobaciones realizadas y en consonancia con el criterio indicado en el numeral 8 de esta decisión.

11) Con relación a que la corte no verificó si la obligación contraída por la demandada era exigible, en tanto que el demandante no depositó el contrato de póliza cuya ejecución perseguía, a fin de que fueran analizadas sus condiciones; esta Primera Sala es de criterio que, en todo caso, era a la institución proveedora del servicio a quien le correspondía aportar el indicado contrato y demostrar que el cliente no cumplió con las estipulaciones en él contenidas, más aún si se trata de normas internas de la entidad, pues conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio 'in dubio pro consumitore'.

12) En lo concerniente a que la demandada, ahora recurrente, realizó impugnaciones sobre las pruebas aportadas por el demandante que no fueron respondidas por la alzada, aun cuando dicha recurrente no desarrolla su argumento de manera puntual, esta Corte de Casación retiene del estudio de la sentencia objetada, que la demandada, entonces intimada, planteó ante la corte que el recibo de descargo y entrega del vehículo presentada por Moisés Enmanuel Rojas Pérez, no se encontraba sellado y firmado, condiciones que también le imputa a la factura emitida por el taller que reparó el vehículo.

13) En ese tenor, en virtud del vicio de desnaturalización de las pruebas que se invoca, único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, esta Sala procederá



a examinar los documentos señalados por la recurrente; en efecto, ha sido sometido al presente expediente el acto titulado “Recibo de vehículo y descargo legal”, siendo constatado que el mismo contiene las firmas y sellos correspondientes. Asimismo, ha sido sometida la factura de fecha 24/3/2017, que contiene el monto reclamado y que fue ponderada por la alzada, verificándose que también contiene las firmas y sellos requeridos; en esas circunstancias, es improcedente admitir las pretensiones ahora invocadas, puesto que la omisión de la corte, en el caso concreto, resulta intrascendente para hacer anular la decisión criticada, en tanto que ha sido comprobado que los documentos aludidos sí contienen los requerimientos para su validez que se alegan no poseían, sin que la parte recurrente haya demostrado que estos no son los que fueron vistos y valorados por la alzada.

14) En lo relativo a que la demandada no tenía que demostrar que realizó el pago del arreglo del vehículo, es importante acotar que el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *Reus in excipiendo fit actor*; de lo que resulta que, como fue juzgado, la demandada original, actual recurrente, estaba en la obligación de aportar ante los jueces de fondo la prueba eficiente de haberse liberado de su obligación de pago, lo que no hizo, según afirmó la alzada.

15) Por demás, es importante acotar que la finalidad principal del seguro es transformar incertidumbre en certidumbre, proporcionando seguridad al asegurado. El fin perseguido es la traslación de riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este, que las asume mediante el pago de una prima, siempre que exista interés asegurable. Se trata de poner lo inseguro en lugar de lo seguro, tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho productor de un daño, quien experimente ésta obtendrá, con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada.

16) Como corolario de todo lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en el aspecto y medio de casación analizados, conteniendo motivos suficientes y pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimarlos.

17) En un último aspecto del primer medio de casación la recurrente aduce que fue transgredido el artículo 1146 del Código de Procedimiento Civil, ya que no fue demostrado que la accionada fuera puesta en mora para cumplir con la obligación contraída y que se realizara un acto de comprobación que demostrara que esta no obtemperó al requerimiento.

18) La parte recurrida se defiende de los referidos argumentos afirmando que la demandada sí fue puesta en mora mediante el acto núm. 968/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, instrumentado por Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su página número 4, cumpliendo el demandante con lo previsto en el artículo 1146 del Código Civil.

19) En virtud de lo ahora invocado por la recurrente, resulta sustancial apuntalar que el artículo 1146 del Código Civil, prevé la exigencia de puesta en mora para la reclamación de daños y perjuicios, siendo juzgado por esta Sala Casacional que la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por el artículo citado, para fines de responsabilidad civil contractual, puesto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora; en ese tenor, procede desestimar el aspecto objeto de examen, por infundado, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6

y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1146 y 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00328, dictada en fecha 8 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Isidro Marte Hernández y Amaury Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Antonio Molina Coiscou.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Cabral Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Fiordaliza Gómez Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nene Cuevas Medina.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión:Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Molina Coiscou, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008781-7, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota núm. 39, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. David Cabral Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053730-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 47 (altos), ciudad de Barahona, y domicilio ad hoc en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. En este proceso figura como parte recurrida Fiordaliza Gómez Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0028329-1, domiciliada y residente en el distrito municipal de Bahoruco, municipio La Ciénega, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nene Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017260-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 1, ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00065, dictada en fecha 3 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la recurrente por falta de concluir en audiencia de fecha siete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (07/11/2017). SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por improcedente y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 0105-2016-S.Civ.00251 de fecha diez del mes de octubre del año dos mil dieciséis (10/10/2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor Julio Antonio Molina Coiscou al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Nene Cuevas Medina que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de julio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero

de 2020, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Antonio Molina Coiscou; y como parte recurrida Fiordaliza Gómez Moreta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto de venta contra la actual recurrida, acción que fue desestimada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 105-2016-Civ-00251, de fecha 10 de octubre de 2016; b) ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a qua a pronunciar el defecto de la parte apelante, por falta de concluir, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: Único: falta y errada valoración de la prueba por el Tribunal de Primer grado y del recurso de apelación de parte de la Corte de Apelación, lo que equivale a falta de valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua no ponderó ninguna de las pruebas que les fueron aportadas.

4) La parte recurrida sostiene que la decisión criticada está basada en hechos objetivos y pruebas legales, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

5) Se advierte del fallo objetado que la parte intimada concluyó ante la alzada solicitando el defecto del apelante por falta de concluir, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, pretensiones que fueron admitidas por el tribunal, sobre la base de que al haber el intimante incurrido en defecto por falta de concluir, esto debía considerarse como un desistimiento tácito de la vía recursiva, circunstancia que según afirmó la corte, le impedía valorar los méritos del referido recurso de apelación.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que, si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, pues se entiende que el intimante ha desistido de su proceso, encontrándose la corte en este caso legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio; no obstante, en el presente caso no es de lo que se trata, pues como ha sido expresado precedentemente, la parte intimada solicitó ante la alzada, además de que se pronuncie el defecto del intimante por falta de concluir, que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia dictada por el primer juez, lo que imponía al tribunal valorar los elementos probatorios de la causa con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos del demandante, pues son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; además, no existe disposición alguna que permita a dichos jueces decidir el fondo del recurso sin valorar sus méritos, como según se verifica, aconteció, en tanto que la corte rechazó el recurso de apelación sin realizar juicio de valor sobre las piezas aportadas.

7) En ese tenor, al no haber la alzada ponderado las pruebas que les fueron sometidas, las cuales constan descritas en las páginas número 6 y 7 de su fallo, lo cual era su deber en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, incurrió en el vicio denunciado por el actual recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 20; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00065, dictada en fecha 3 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. David Cabral Ramírez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Manuel Rodríguez Peguero y Braulio Alberto Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Tomas Mejía Pou.
<b>Recurrido:</b>	Ingeniería y Tecnología, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Rodríguez Peguero y Braulio Alberto Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2651390-7 y 223-0023369-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Tomas Mejía Pou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061502-0, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Agustín Lara núm. 75, Torre Cristiana, apto. 403, sector Serallés de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Ingeniería y Tecnología, S.R.L., con domicilio en la calle Antonio Maceo núm. 102, sector Mata Hambre de esta ciudad; Henry Enmanuel Mercedes Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781019-2, domiciliado en la calle Respaldo Paloma núm. 33, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Seguros Reservas, S. A., con domicilio en la avenida Gregorio Luperón esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00349, dictada en fecha 19 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores BRAULIO ALBERTO PEGUERO y JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ PEGUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00032, de fecha 29 de enero del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor HENRY MERCEDES GUZMÁN, y las entidades ALMONTE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.R.L., y SEGUROS RESERVAS, S. A.; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos dados por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, señores BRAULIO ALBERTO PEGUERO y JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento;

distraídas a favor y provecho del LICDO. SAMUEL DE LA ROSA, Abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 8 de noviembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Manuel Rodríguez Peguero y Braulio Alberto Peguero; y como parte recurrida la entidad Ingeniería y tecnología, S.R.L., Henry Enmanuel Mercedes Guzmán y Seguros Reservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido entre un vehículo tipo carga conducido por Henry Enmanuel Mercedes Guzmán, y una motocicleta conducida por Jesús Manuel Rodríguez Peguero, quien iba acompañado de Braulio Alberto Peguero, estos últimos en calidad de lesionados, demandaron en reparación de daños y perjuicios al citado conductor, a la entidad Ingeniería y tecnología, S.R.L., por ser la propietaria del vehículo que aducen los demandantes provocó el incidente, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del referido vehículo, Seguros Reservas, S. A.; b) para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2019-SEEN-00032, de fecha 29 de enero de 2019, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; c) ese fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte a qua a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: En virtud del control difuso de la constitucionalidad, declarar nula la sentencia No. 1500-2019-SEEN-2019-SEEN-00349, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por ser violatoria a la Constitución de la República Dominicana y al bloque de constitucionalidad.

3) El artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

4) En el caso, del análisis de la referida solicitud se desprende que el recurrente no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como dispone el enunciado artículo 51 de la citada Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, de la sentencia ahora impugnada.

5) En ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que 'El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se

haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’.

6) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, ya que la decisión objetada tiene abierta la vía del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibles las pretensiones incidentales de inconstitucionalidad propuestas por la parte recurrente; no obstante, sí procede la ponderación del fondo del recurso de casación al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: falta de motivos; segundo: desnaturalización de las pruebas presentadas al debate.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en falta de motivos, ya que no se refiere a los argumentos planteados por los recurrentes en la página número 6 del acto contentivo del recurso de apelación, relativos a que sobre el guardián de la cosa inanimada se presume una responsabilidad civil derivada de su misma condición; que la alzada no esgrimió en ningún momento los motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

9) La parte recurrida sostiene que la corte dictó una sentencia apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia, por lo que en ella no existe violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Cabe destacar que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua luego de analizar el contenido de los actos introductorios de la demanda, dio por establecido que los demandantes enmarcaron su acción conforme las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil.

12) También se retiene de la sentencia objetada que la alzada para fallar al fondo del asunto valoró, dentro de las pruebas aportadas, el acta de tránsito, haciendo constar lo siguiente: ...Que de la lectura del acta de tránsito No. Q532-16 de fecha 01/06/2016, se establece que el conductor del primer vehículo, ya descrito, el señor HENRY ENMANUEL MERCEDES GUZMÁN ha declarado lo siguiente: 'Mientras transitaba en la Calle 9 en la intersección con la calle 6 se produce la colisión en la parte trasera izquierda de mi vehículo con una motocicleta placa K0331427, resultando mi vehículo sin daños-en mi vehículo no hubo lesionados'. Mientras que el conductor del segundo vehículo, señor JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ PEGUERO, ha declarado lo siguiente: "Mientras transitaba en la calle 9 al llegar a la intersección con la calle 6 el conductor del 1er declarante

me impactó con la parte trasera de su vehículo, resultando yo y mi acompañante el nombrado BRAULIO ALBERTO PEGUERO, con golpes...en mi vehículo hubo dos lesionados”.

13) En ese sentido, la corte afirmó que a pesar de que el acta de tránsito es un documento dotado de fe pública, teniendo validez su contenido hasta prueba en contrario, en el caso particular, de la sola lectura del acta sometida a su consideración no era posible determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, cómo se produjo la colisión y a cargo de quién se encontraba la falta; asimismo el tribunal en lo que concierne a la prueba testimonial corroboró las afirmaciones del primer juez, quien aseveró que hubo contradicción en las declaraciones ofrecidas por Honni Montero Encarnación, testigo a cargo de los accionantes, quien sostuvo que la motocicleta envuelta en el accidente fue impactada por la parte de atrás, mientras que la parte demandada aducía que el impacto se produjo en la parte delantera de dicho vehículo.<sup>14)</sup>

Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

15) En ese contexto, de conformidad con lo expuesto precedentemente, del ejercicio de control de legalidad que le es dable a esta Corte de casación, no se retiene vicio procesal alguno que haga anular el fallo impugnado, pues la corte a qua actuó dentro de su soberanía al considerar insuficientes los elementos probatorios aportados al proceso.

16) Por otro lado, en ocasión de lo impugnado por la parte recurrente, del estudio del acto núm. 44/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, que contiene el recurso de apelación, sometido al presente expediente, se verifica que, si bien como se alega, en el mismo le fueron planteados a la alzada cuestiones que atañen a la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, también dicho recurso se fundamenta en la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, siendo estos últimos preceptos los que corresponde

aplicar en los casos como los de la especie, en consonancia con el criterio expuesto en el numeral 10 de este fallo.

17) En esas atenciones, se constata que la corte a qua juzgó la litis dentro de la normativa correcta y en virtud de los planteamientos y pretensiones perseguidas por los apelantes en su recurso de apelación, sin que sea necesario referirse a los aspectos concernientes a la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en tanto que no es el régimen a ser aplicado en el caso, resultando además legalmente improcedente que el litigio sea dirimido dentro de los dos marcos legales; por lo que, la omisión de la alzada al no referirse a los argumentos aducidos por la parte recurrente, resulta intrascendente para acarrear la casación de la decisión criticada, en tanto que no influye en el razonamiento decisorio de los jueces de fondo ni en la solución dada al litigio.

18) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala la corte juzgó en el ámbito de la legalidad al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda original, sin incurrir en ninguna infracción procesal, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas al establecer que la medida de instrucción relativa a la prueba testimonial se realizó en segundo grado, cuando lo cierto es que dicha medida fue ejecutada ante el tribunal de primer grado, la cual, además, la alzada describe erróneamente como una comparecencia personal, todo lo cual transgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20) La parte recurrida no se refiere a los citados argumentos.

21) Se comprueba que los recurrentes hacen alusión a la siguiente expresión plasmada en la sentencia objetada: Que mediante la celebración de la medida de instrucción de comparecencia personal de partes, que tuvo lugar ante esta Alzada, en fecha 22 de noviembre del año 2017, el señor HONNI MONTERO ENCARNACION, declaró (...); quedando de manifiesto que, ciertamente, los jueces de fondo realizaron las señaladas expresiones; no obstante, a juicio de esta Primera Sala, el hecho de que la alzada calificara el informativo testimonial como una comparecencia personal y afirmara que la medida se celebró ante esa jurisdicción, aun cuando se llevó a cabo en primer grado, no tiene influencia alguna en la



valoración dada por el tribunal a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de los demandantes, las cuales, como ha sido expuesto precedentemente, fueron consideradas ambiguas y contradictorias.

22) La desnaturalización de las pruebas es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza, vicio que, contrario a lo alegado, no se configura en la especie; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. Por tales motivos procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1838 y 1384 párrafo III del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Rodríguez Peguero y Braulio Alberto Peguero, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00349, dictada en fecha 19 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones A. K. B., S. R. L. y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Yoriel Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones A. K. B., S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Duarte núm. 118, sector Gaspar Hernández y elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, suite 112, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Yoriel Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116289-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, 4to nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00344, dictada el 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por YORIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00546 del día 17 de mayo de 2017, rendida por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA el fallo impugnado, ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a INVERSIONES A.K.B., S.R.L. a pagar una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) al indicado señor por los daños morales que se le irrogaron con ocasión del siniestro, más un 1.5% de interés mensual con base en dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta resolución; SEGUNDO: DECLARA

la presente sentencia común y oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo con el que causaron los golpes y heridas a la víctima; TERCERO: CONDENA en costas a INVERSIONES A.K.B., S.R.L., con distracción a favor del Dr. Nelson Valverde Cabrera y del Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas cubierto de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Inversiones A. K. B., S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como recurrido Yoriel Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos marca Xinkal, modelo Ruda, color rojo, placa núm. L342618, chasis núm. LDGFIC431FH001329, año 2015, conducido por el señor José Ramón Lebrón Martínez, propiedad de Inversiones A.K.B., S. R. L., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y una motocicleta conducida por el señor Yoriel Rodríguez Rodríguez, este último (hoy

recurrido) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones A. K. B., S. R. L., con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00546, de fecha 17 de mayo de 2017; b) contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00344, de fecha 16 de abril de 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a la entidad Inversiones A.K.B., S. R. L. al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) más el pago de un interés judicial del 1.5% de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia, haciendo oponible la indicada indemnización a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Inversiones A. K. B., S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, recurren la sentencia impugnada y

en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal.

5) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que con arreglo a los documentos que obran en el expediente, los hechos de la causa son como sigue: que de acuerdo con el proceso verbal contenido en el acta policial núm. 071-2015 de fecha 5 de febrero de 2016, comparecieron ante la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional el SR. JOSÉ RAMÓN LEBRÓN MARTÍNEZ, quien expuso, entre otras cosas: ...mientras yo transitaba del sur al norte por la carretera Duarte fue cuando se produjo la colisión con ese segundo conductor...; y el SR. YORIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien declaró lo siguiente: "...mientras yo me encontraba parado frente a la universidad, fue cuando ese conductor que venía en dirección opuesta penetró a mi carril y estando yo en la acera frente a la universidad me impactó..." (...); que el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos certifica el 18 de noviembre de 2015 que: 'la placa no. 1342618 pertenece al vehículo marca XINKAI, modelo RUDA, año 2015, color rojo, chasis LBG1C431FH001229, propiedad de INVERSIONES A K B, SLR, importado por INVERSIONES A K B, SRL, llegado por el puerto de Híña Oriental...' (...); que consta igualmente el certificado médico legal del 4 de noviembre de 2015, despachado por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, médico legista, quien da fe de haber examinado a YORIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y haber corroborado que este sufrió una lesión permanente por disminución del tamaño de uno de sus miembros inferiores y pérdida parcial de la memoria; que en la fecha antes citada acudió a audiencia en cámara de consejo el testigo GREGORIO ANTONIO SANTANA..., quien luego de prestar juramento informó al tribunal lo siguiente: "...esa noche eran de 10:30 a 11:00... un hijo mío trabajaba en un sitio llamado Elite que queda por UTESA. Yo esperaba a mi hijo en la Duarte, veo un motorcito rojo no en muy buenas condiciones, a él le sonó el teléfono y se para a su derecha y de repente el chofer de una camioneta roja parece que perdió el control, entonces el chofer de la camioneta venía en vía contraria y se llevó al motorista. Yo recurrí al del motor y después fui detrás... Yo tenía un motor, lo solté, luego fui a donde el muchacho. Tuvo muchas fracturas. No

sé específicamente en qué fecha ocurrió el accidente, pero hace como 1 año y algo. Yo fui con el herido al hospital, hasta que llegó su familia. Eran las 10:30 a 11:00 de la noche. Había mucha luz. El motor estaba parado, hablando por teléfono. Eso es en la avenida Duarte de Gaspar Hernández, es grande caben dos vehículos... fue en medio de UTESA, PAPATRERRA y repuestos. El de la guagua tenía como 30 y pico de años. No se paró...; que tanto de las declaraciones que aparecen en el acta de tránsito como en las ofrecidas por el testigo Gregorio Antonio Santana ha podido comprobarse que la falta estuvo a cargo del conductor José Ramón Lebrón Martínez, preposé de la razón social INVERSIONES A.K.B., S.R.L., quien transitaba en vía contraria y se llevó de encuentro la moto; que en tal virtud se revocará lo resuelto en primer grado y se acogerá parcialmente la demanda inicial; que en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente de que se condene a la empresa accionada al pago de un interés del 10% mensual a manera de indemnización complementaria, esta alzada procederá a fijar un cargo indexatorio para tutelar al demandante de la devaluación de la moneda, ascendente al 1.5%, computable desde la fecha de la notificación de este fallo hasta su ejecución cabal y definitiva; que procede además declarar común y oponible la presente decisión a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. por ser la aseguradora del vehículo propiedad de INVERSIONES A.K.B., S. R. L., con el que provocó el accidente, tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, al pretender formar su convicción en las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, cuando esta solo aporta los datos que sirven para identificar los conductores y vehículos involucrados, sin embargo, dicho medio probatorio no puede ser tomado en consideración para atribuir responsabilidad a ninguno de los conductores envueltos en la colisión; que la corte a qua hizo una incorrecta ponderación de los documentos que fueron aportados por la ahora recurrente, en virtud de que no valoró la certificación emitida por la Dirección General de Tránsito Terrestre, de fecha 27 de octubre de 2016, documento que si hubiese ponderado habría llegado a la conclusión de que el señor Yoriel Rodríguez transitaba por las vías públicas sin tener autorización, puesto que no poseía licencia de conducir, y este elemento por sí solo, es suficiente para determinar



que el indicado conductor transitaba sin los conocimientos necesarios previstos en la ley de tránsito.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente sí fundamentó su recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada anteriormente indicada.

8) La parte recurrida en respuesta a los medios de casación arguye que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los

conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción a qua se sustentó esencialmente en el acta de policial núm. 071-2015 de fecha 5 de febrero de 2016, en las que constan las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, así como el testimonio del señor Gregorio Antonio Santana, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo del señor José Ramón Lebrón Martínez, preposé de la razón social Inversiones A. K. B., S. R. L., quien transitaba en vía contraria e impactó al conductor de la motocicleta, ocasionándole graves daños, hecho que corroboró de las declaraciones del testigo presencial, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

12) La recurrente arguye que la corte a qua incurrió en falta de base legal, al formar su convicción en las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, cuando esta solo aporta los datos que sirven para identificar los conductores y vehículos involucrados; que según ha sido juzgado, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

13) En el régimen de movilidad vial, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como

elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de policial, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta policial constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria; además tal y como fue indicado precedentemente, la alzada para retener responsabilidad, también se fundamentó en las declaraciones de un testigo. En tal virtud, el argumento expuesto en el aspecto examinado carece de fundamento y deben ser rechazado.

14) En lo que respecta al alegato de que la corte a qua incurrió en una incorrecta ponderación de los documentos, al no ponderar la certificación emitida por la Dirección General de Tránsito Terrestre, de fecha 27 de octubre de 2016, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

15) Además, aun cuando argumenta la recurrente que la valoración de la certificación precedentemente citada, ejercía influencia en el desenlace de la controversia, ya que en su contenido se verifica que el demandante manejaba en violación a la ley de tránsito por no portar licencia de conducir, es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la señalada inobservancia no libera la responsabilidad de quien incurre en falta, pues tal hecho no significa que este fuera el causante del siniestro. Por lo tanto, la corte a qua no incurre en ningún tipo de vicio al omitir la valoración del mencionado documento, máxime cuando dicho tribunal se fundamentó en pruebas fehacientes que demostraban la falta en que incurrió el conductor del vehículo propiedad de la recurrente, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivación, toda vez que emite una sentencia condenatoria de RD\$800,000.00 en perjuicio de la recurrente, sin dar motivos suficientes para ello; que la alzada no hace ninguna motivación para establecer en virtud de que condenó al pago de la indemnización indicada, puesto que no expone cuales fueron las razones que la llevaron a fijar dicha suma, la cual solo consta en la parte dispositiva de la sentencia.

17) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

19) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte a qua fijar la indemnización por la suma de RD\$800,000.00, se fundamentó en el certificado médico legal de fecha 4 de noviembre de 2015, despachado por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, médico legista, documento en virtud del cual corroboró que el señor Yoriel Rodríguez Rodríguez sufrió una lesión permanente consistentes en la disminución del tamaño de uno de sus miembros inferiores y pérdida parcial de la memoria, comprobaciones que a criterio de esta Corte de

Casación se traducen en daños morales que impiden el desarrollo normal de sus actividades cotidianas y esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

20) En ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”, tal y como sucede en la especie, conforme fue retenido por la corte a qua.

21) Asimismo, en el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés se ha establecido que la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

22) En el presente caso, entiende esta Corte de Casación, que aunque la jurisdicción a qua no estableció una argumentación extensa, la sentencia impugnada ofrece motivos, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones permanentes recibidas producto del accidente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones A. K. B., S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00344, dictada el 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniانو Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trilogy Dominicana, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva.
<b>Recurrido:</b>	Viaimport, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-00202-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 30 de Marzo núm. 30, sector Gascue, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 001-1787313-3 y 001-1908739-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Viainport, S. R. L., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-52089-5, con domicilio ubicado en la calle Guarocuya núm. 3, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Cheryl Veneste Victoria de Hassan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374833-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en el local núm. 207, de la plaza comercial El Embajador II, calle Jardines de El Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos y Validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la entidad Viainport, SRL, en contra de Trilogy Dominicana, S. A., mediante acto No. 29/2017 de fecha 26 de julio del 2017, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la-entidad Trilogy Dominicana, S.A., a pagar a favor de la entidad Viainport, SRL, la suma de seiscientos cuarenta y un mil ochocientos dos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$641,802.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la



tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, más un cinco por ciento (5%) de interés mensual de dicha suma, desde la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; b) Declara regular y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto de embargo No. 29/2017 de fecha 26 de julio del 2017, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; c) En cuanto al fondo, declara que las sumas por las que los terceros embargados, Citibank, N.A., Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco del Progreso, Banco Múltiple BHD León, Banco Vimenca, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, se reconozcan deudores de la embargada, sociedad Trilogy Dominicana, S. A., sean pagadas válidamente en manos de la sociedad Viainport, S. A., hasta la concurrencia del monto del crédito reconocido por esta sentencia; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de octubre de 2019, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Viainport, S. R. L. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo fundamentada en facturas vencidas, interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00729, de fecha 23 de julio de 2018; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante actual recurrida, procediendo la corte a qua a revocar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió en parte la demanda original, condenó a la entidad Trilogy Dominicana, S. A. a pagar la suma de US\$641,802.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más un 5% de interés mensual de dicha suma, convenido por las partes, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, y validó el embargo retentivo trabado en perjuicios de la demandada por el mismo monto, declarando que las sumas por la que los terceros embargados, se reconozcan deudores de la embargada, sean pagados válidamente en manos de la demandante, hasta la concurrencia del monto del crédito reconocido por la sentencia, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00551, de fecha 26 de julio de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del

medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Trilogy Dominicana, S. A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: falta de motivación; tercero: desnaturalización de las pruebas.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que con la demanda primigenia la demandante, entidad Viaimport, S.R.L., pretende que se condene a la entidad Trilogy Dominicana, S. A., al pago de la suma de US\$641,802.00, por concepto de capital adeudado sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencerse, gastos, costas y otros accesorios; ordenar a los terceros embargados, pagar directamente las sumas de dinero que detenten o posean, hasta el monto de la condena; condenar a la parte demandada al pago de un interés judicial de un tres por ciento (3%), generados sobre la suma adeudada; así como ordenar la ejecución inmediata y sin fianza de la sentencia a intervenir (...); Que reposa en el expediente el acto No. 29/2017, de fecha 26 de julio del 2017, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Viaimport, S. R. L., trabó un embargo retentivo u oposición a pago en contra de la entidad Trilogy Dominicana, S. R. L., en manos de varias entidades bancarias, haciendo constar el ministerial actuante que dicho embargo se realizó en virtud de las facturas Nos. AL00004000, de fecha 16/03/2017, AL00004002 de fecha 16/03/2017 y AL00004454, de fecha 16/6/2017, y las ordenes de compras 26294, de fecha 29/07/2016, 26785 de fecha 09/12/2016, y 26999, de fecha 14/02/2017, respectivamente, para un total de US\$641,802.00; Consta el acto No. 2577/17, de fecha 18 de julio del 2017, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Viaimport, S. R. L, intimó a la entidad Trilogy Dominicana, S. A. / Viva, para que en el plazo de un (1) día franco pague la suma de US\$641,802.00, por concepto de las facturas Nos. AL00004000, de fecha 16/03/2017, AL00004002 de fecha 16/03/2017 y AL00004454, de fecha

16/6/2017 (...); Que es preciso establecer en primer lugar, si el crédito cuyo pago está siendo exigido por la recurrente reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que solo de estar presentes las facultarían, en su llamada condición de acreedora, a procurar el cobro del mismo; Que la certidumbre se tipifica como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia; la liquidez viene determinada por su cuantificación de dinero y exigibilidad por la llegada del vencimiento del plazo de pago, o bien de la condición a la que se encontraba supeditada; Que están depositadas las facturas Nos. AL0000400, de fecha 16/03/2017, por concepto de la venta de 5,000 unidades de ISWAG Bliss TV, por la suma de US\$86,022.00, recibida en fecha 17 de marzo del 2017; AL00004002, de fecha 16/03/2017, por concepto de la venta de 5,000 unidades de Heat 137 negro, por la suma de US\$111,156.00, recibida en fecha 17 de marzo del 2017; y AL00004454, de fecha 16/06/201, por concepto de la venta de 20,000 unidades de Heat 137 negro, por la suma de US\$444,624.00, recibida en fecha 19 de junio del 2017; todas emitidas por la entidad Viainport, S. R. L., y recibidas por la entidad Viva, Trilogy Dominicana, S. A., con vencimiento a los 30 días, acordando además un 5% por cada mes o fracción de mes que transcurra entre la fecha de pago y la ejecución del mismo, cuyo monto total asciende a la suma de US\$641,802.00 (...); Que una factura puede servir de título a un embargo retentivo, bajo la noción de acto bajo firma privada que resulta del artículo 1322 del Código Civil, que establece lo siguiente: El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrita y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico; Que la certidumbre del crédito en este caso se ha determinado en parte anterior de la presente decisión al establecer la existencia del crédito contenido en las facturas Nos. AL00004000, de fecha 16/03/2017, AL00004002 de fecha 16/03/2017 y AL00004454, de fecha 16/6/2017 descritas, así mismo liquidez por efecto de las sumas que se verifican en las indicadas facturas, mientras que la exigibilidad se confirma con la llegada del término del plazo de 30 días que se acordó para el pago, que al momento de la demanda (26/07/17), estaba ventajosamente vencido, tomando en cuenta las fechas de emisión de las facturas y que todas vencían a los treinta (30) días de su emisión (...); Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrida no aportó ningún documento que demuestre

haber cumplido con su obligación de pago frente a la parte recurrente, conforme lo dispuesto por el artículo 1234 del Código Civil, en tal virtud procede acoger la demanda en cobro de que se trata, y condenar a la parte demandada al pago de seiscientos cuarenta un mil ochocientos dos dólares con 00/100 (US\$641,802.00), que es la sumatoria de las facturas que contienen dicho crédito;

También argumentó la corte: En relación a la pretensión de validez de embargo retentivo, el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “En la octava del embargo retentivo u oposición, con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del tercer embargado y el del ejecutante, y un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez; Del acto de embargo de que se trata, el No. 29/2017 de fecha 26 de julio del 2017, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se establece que fue trabado en virtud de un título que lo constituyen las facturas que contienen el crédito y que fueron recibidas por el deudor embargado, constituyendo estas título válido con las características exigidas por el artículo 557, del Código de Procedimiento Civil, y siendo notificado por el mismo acto de embargo la denuncia contradenuncia y demanda en cobro de pesos y validez, por lo que dichas actuaciones fueron hechas dentro del plazo previsto por el artículo 563 del indicado código, se establece su regularidad y por lo cual procede su validación, tal y como fue solicitado y así se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

6) En desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio de violación a la ley, toda vez que el embargo validado fue realizado por medio de un alguacil, lo que evidentemente constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley núm. 140-15, del Notariado, el cual le da facultad exclusiva a los notarios para que estos sean los únicos con calidad legal habilitada a los fines de levantar actas de embargo sin importar la naturaleza que sea; que aun cuando en el indicado acto se establece que un notario acompaña al alguacil, quien redacta y levanta el acto es el alguacil quien lo instrumenta, y no el notario, por

tanto, ahí es donde radica la violación a la ley; que el mencionado artículo 51 en su numeral 2 también establece que el acta del embargo, además de las menciones requeridas por el Código de Procedimiento Civil, habrá de contener sus menciones propias, las cuales se establecen el artículo 31 de la Ley núm. 140-15, sin embargo, el acto de embargo que ha sido validado por la corte tampoco cumple dichas formalidades, pues existen abundantes espacios en blanco, no se establece el domicilio de los testigos y no todas las cantidades están expresadas en números y letras, lo que evidentemente se traduce en la nulidad de la actuación realizada. Además, aduce el recurrente, que en caso de que se considere que el acto de embargo si fue instrumentado por el notario cuyo nombre allí se menciona, habría que reconocer que las actuaciones relativas a la denuncia de embargo, demanda en cobro, validez de embargo y contradenuncia también fueron realizadas por dicho notario, lo cual vulnera los artículos 59 al 69 del Código de Procedimiento Civil.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente desarrolla los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, de manera que sí fundamentó su recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada en ese sentido en el párrafo 2 indicada anteriormente.

8) La parte recurrida en respuesta a los argumentos dados por la parte recurrente arguye, que el acto núm. 29/2017, indica en su página 2, que el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, participó asistiendo al Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, lo que evidencia que, si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 51, de la Ley 140-15; que además dicho acto cumple con las disposiciones de los artículos 59, 61 y 563 del Código de Procedimiento Civil.

9) Respecto a las violaciones denunciadas en el aspecto examinado cabe señalar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente presentara planteamiento alguno derivado específicamente de la violación a la Ley núm. 140-15, del Notariado, ahora invocado en casación y en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o

no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; sin embargo, esta regla admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio. En ese orden, cabe destacar que la indicada ley posee un carácter de orden público, de conformidad con su artículo 1, el cual establece “La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el notariado y la función de los notarios”, escenario que en esa orbita permite a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados por el recurrente en el aspecto de los medios examinados.

10) El numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, establece: Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: (...); 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil; Asimismo, el artículo 31 de dicha ley, establece: Redacción de las actas notariales. Las actas notariales cumplirán con las formalidades siguientes: 1) Redactadas a máquina, computadora, en forma manuscrita o mediante cualquier otro medio electrónico que permita el impreso en soporte papel; 2) En un sólo y mismo contexto, tanto en el anverso como en el reverso; 3) En idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos; 4) Se harán constar los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad y electoral; 5) En caso de extranjeros no residentes, el documento de identificación oficial permanente, y domicilio de las partes. 6) En caso de que la ley requiera testigos; estos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante; 7) Las fechas y cantidades se expresarán en letras y números, y los poderes relacionados con la actuación notarial serán anexados a la escritura original, salvo que comprendan otra operación, caso en el cual el notario lo hará constar en el acta que instrumenta; 8) Consignar en el acta, que la misma ha sido leída a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que ha sido leída en su presencia.

11) De lo anterior se infiere que en efecto, como aduce la parte recurrente, la indicada ley le otorga facultad exclusiva al notario público para la instrumentación de los actos de embargo, sin embargo, sobre el

particular esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tanto los notarios como los alguaciles están instituidos bajo una situación similar, pues son considerados como oficiales públicos autorizados por la ley para realizar los distintos procesos verbales relativos a embargos, desalojos, desahucios, lanzamientos de lugares, entre otros, por lo que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítimo que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la realización de los procesos verbales de desalojo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y por tanto el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión, de manera que el hecho de que el acto del embargo en cuestión haya sido instrumentado por un alguacil y no por un notario en modo alguna invalida los efectos y eficacia de dicho acto.

12) Además, cabe destacar, que al momento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el presente recurso de casación, el punto objeto de análisis ya carece de sustento jurídico, debido a que la referida exclusividad de atribución para el notario fue derogada mediante la Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, que “regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias”, al disponer en su artículo 33, lo siguiente: “Derogación. Esta ley deroga los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el art. 9, parte capital, de la Ley núm. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos”; por tanto, ante la existencia de un acto realizado por un ministerial dotado de fe pública, lo alegado por la recurrente en cuanto al vicio de violación al artículo 51 de la Ley núm. 140-15 resulta infundado, así como el alegato sustentado en las formalidades indicadas en el artículo 31 de dicha legislación, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

13) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que en caso de que se considere que el acto de embargo si fue instrumentado por un notario habría que inferir que las actuaciones relativas a la denuncia de embargo, demanda en cobro, validez de embargo y contradenuncia también fueron realizadas por dicho notario, lo cual vulnera los artículos 59 al 69 del Código de Procedimiento Civil; dichos alegatos también resultan infundados, pues del estudio del acto núm. 29/2017, de fecha 26 de julio de 2017, contentivo de embargo retentivo, denuncia, demanda en



cobro de pesos, demanda en validez y contradenuncia, el cual consta en esta jurisdicción, se verifica que dicho acto fue instrumentado por el ministerial Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera que este cumple con las formalidades indicadas en los artículos 59 al 69 del Código de Procedimiento Civil.

14) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente establece que la corte a qua incurre en el vicio de falta de motivación y desnaturalización de las pruebas, ya que para justificar la decisión se limitó a indicar que el embargo retentivo trabado por la parte recurrente fue acompañado de facturas que contienen el crédito, constituyendo estas un título válido con las características exigidas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sin comprobar si dicho embargo fue realizado de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 140-15, convirtiendo la sentencia en insuficiente y carente de motivos.15) La parte recurrida argumenta que la corte emitió una decisión conforme a la ley, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, evaluando todos los elementos de convicción que fueron aportados en las diferentes etapas del proceso, quedando establecido que la deudora no pudo controvertir la certeza del crédito.16) Sobre el vicio de falta de motivación, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”. Asimismo, la desnaturalización de documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

17) De acuerdo con las motivaciones contenidas en el fallo impugnado transcritas en el párrafo 5, se evidencia que ciertamente la corte de apelación no verificó si el embargo fue realizado conforme las exigencias

de la Ley 140-15 del Notariado. No obstante, ello no implica que dicho tribunal haya incurrido en el vicio de falta de motivación o desnaturalización de documentos, ya que conforme fue indicado en otra parte de esta decisión, la disposición legal relativa a la facultad del notario para instrumentación del acta de embargo fue derogada, por lo que le bastaba a la corte examinar que el procedimiento ejecutorio en cuestión haya sido realizado de conformidad con nuestra legislación procesal civil, así como verificar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, como al efecto hizo, comprobando que dicha vía de ejecución se trabó en virtud de un título válido, esto es diversas facturas que reunían las características exigidas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

18) En consecuencia, contrario a lo alegado, las circunstancias establecidas en el fallo criticado pone manifiesto que la alzada le otorgó su verdadero sentido y alcance a los elementos de pruebas aportados y además proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 59 al 69, 141, 557 y 563 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00551, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santiago, del 20 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tristán Carbuccion Medina y Licda. Mary Ann López Mena.
<b>Recurrido:</b>	Harold Martínez Duluc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., entidad de servicios de comunicación constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, próximo a la avenida Rómulo Betancourt, torre Orange, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Martín Roos, de nacionalidad Sueca, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina y Mary Ann López Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3 y 001-1813208-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Harold Martínez Duluc, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01742877-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117550-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 3 de la avenida Santiago de los Caballeros y estudio ad hoc en la avenida Independencia núm. 423, esquina Vientos del Este, suite 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, ALTICE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por ALTICE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SS-01200, dictada en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor HAROLD MARTINEZ DULUC,

por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ALTICE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LCDO. RAMON ALEXIS CHECO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso. B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Harold Martínez Duluc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentado en que esta última activó un servicio telefónico a su nombre sin su consentimiento, el cual era usado por una persona desconocida, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 366-2019-SEEN-01200, de fecha 17 de julio de 2019, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00 más un interés de 1.5% calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la

corte a qua declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00366, de fecha 20 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación. 2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados por las razones siguientes: a) porque las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, debido a que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y b) por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, pretensiones que procede ponderar con prelación al fondo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a

pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Respecto a la primera causa de inadmisión invocada cabe señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

7) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

8) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son



susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso, por las razones indicadas procede rechazar la primera causa de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida.

9) Con relación a la segunda causa de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

10) Del examen del presente expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se verifica, que fue depositada una copia fotostática de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal debe ser otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie. En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación; resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Élida Medina de Bello y Manuel Lauro Bello Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Moisés Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Segunda Pánfila Toribio Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Adison Báez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Élide Medina de Bello y Manuel Lauro Bello Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0006900 (sic) y 001-1057360-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guásima núm. 12, residencial Bambú I, carretera Sabana Perdida-La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. calle Alberto Larancuent, apto. 501, edif. Boyero III núm. 37, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Segunda Pánfila Toribio Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835620-5, domiciliada y residente en la calle El Paseo C-5 núm. 47, en Lotes y Servicios Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Adison Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1042451-0, con estudio profesional abierto en la calle 14 núm. 203 Lotes y Servicios Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00127 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores ÉLIDA MEDINA DE BELLO y MANUEL LAURO BELLO VALENZUELA contra la sentencia civil No. 550-2019-SENT-00492, de fecha cuatro seis (06) (sic) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Venta, fallada a beneficio de la señora SEGUNDA PÁNFILO TORIBIO FRÍAS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores ÉLIDA MEDINA DE BELLO y MANUEL LAURO BELLO VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.

LUIS ADISON BÁEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Élide Medina de Bello y Manuel Lauro Bello Valenzuela y como recurrida Segunda Pánfila Toribio Frías; el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00492 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda y declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de septiembre de 2010, suscrito entre Nolberto Echavarría Disla (vendedor) y Manuel Lauro Bello Valenzuela y Élide Medina (compradores); b) posteriormente, contra esa decisión los actuales recurridos interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por

la corte a qua y confirmada la sentencia de primer grado mediante fallo ahora impugnado.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se verifica, que fue depositada una copia fotostática de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal debe ser otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie. En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación; resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Élide Medina de Bello y Manuel Lauro Bello Valenzuela contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-SEN-00127 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Rosa de la Cruz y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Wind Telecom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yude- lka Durán Cortés.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2117042-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 10, Alpes Primero, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Rosa de la Cruz y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0022409-1 y 223-0099229-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 51, 2do. nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y ad-hoc en la calle Duarte núm. 492, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wind Telecom, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana que regulan la materia, con Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-02-31596-5, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero casi esq. calle Isabel Aguiar, edificio corporativo WT, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Damián Báez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1805756-1 y 001-1806819-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esq. calle Leopoldo Navarro, edificio Actualidades, 2do. nivel, Distrito Nacional. Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00050, dictada el 14 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad WIND TELECOM, S.A, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSEN-052, de fecha 12 de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por la señora JOHSSIEL MAYRENI ORTIZ RAMÍREZ, y en consecuencia,

la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el Ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: "(A) CONDENA a la entidad WIND TELECOM, S.A, a pagar a la señora JOHSSIEL MAYRENI ORTIZ RAMÍREZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados; SEGUNDO. En todos los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada con su modificación, conforme a su forma y tenor. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida la señora JOHSSIEL MAYRENI ORTIZ RAMIREZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. YUDELKA DURAN CORTES, JÚAN FRANCISCO ROSARIO GRATEREAUX y LUIS ROSARIO GRATEREAUX, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión, en razón de que se encuentra de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez y como recurrida, Wind Telecom, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la razón social Wind Telecom, S. A., le suministró al Buró de Crédito Líder (Datacrédito) una supuesta deuda que tenía la hoy recurrente con dicha entidad, siendo esta inexistente, debido

a que la recurrente puso fin a la relación contractual que las unía sin dejar deudas pendientes; b) a consecuencia de lo antes indicado Johssiel M. Ortiz Ramírez le notificó tanto a la recurrida como al buró que eliminaran la referida deuda de los registros de este último y al no obtemperar en el plazo que les fue otorgado la citada señora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Wind Telecom, S. A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-052, de fecha 12 de abril de 2016 y; c) la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte a qua acogió parcialmente el referido recurso, modificando el ordinal tercero del fallo apelado, reduciendo el monto indemnizatorio de RD\$1,600,000.00 a RD\$200,000.00 y confirmando en los demás aspectos dicha decisión a través de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00050, dictada el 14 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La señora, Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Falta de congruencia en el “quantum” indemnizatorio por el daño moral y omisión de indemnización de los daños materiales y morales; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los elementos de pruebas.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los jueces del fondo son soberanos para imponer el monto de la indemnización, con la única condición de que el mismo no sobrepase los límites de la razonabilidad, lo cual a juicio de esta Alzada aconteció con el citado monto no obstante a que resulta cierto que la parte hoy recurrida se vio afectada en gran medida en todo lo referente al desenvolvimiento de su vida en prácticamente todos los contextos sociales, ya que ésta no solo fue rechazada por una institución para obtener un empleo, sino que por igual le fue negado un Préstamo, esto según se verifica en Comunicación de fecha 10 de noviembre del 2014, emitida por la Empresa E & L AUTO PARTS E.I. R.L, y en Comunicación de la misma fecha expedida por la Financiera INVERSIONES KHA, S.R.L, amén de que de dicha situación

también se infieren los daños morales por ésta sufrido a consecuencias del descrédito de su buen nombre y el desmerito de su conducta el que se puso en evidencia con la mota de “Persona Morosa”; Que a parte del daño material que significó para la recurrida lo acontecido con la negación de los beneficios antes citados, es preciso también acotar que sufrió daños morales, cuya valoración recae sobre elementos subjetivos, que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, distinto a los daños materiales que tienen que ser probados eficazmente para producir consecuencias, por lo que se hacía necesario que el tribunal a-quo fijara una indemnización condigna a dichos fines, pero finalmente este monto no resultó adecuado en forma alguna; por lo que la afirmación de la recurrente, al criticarlo sobre la premisa de que la juez a-quo no motivó esa suma en hechos justos, reposan en alegatos ciertos que revelan mala ponderación de los hechos y el derecho, porque se infiere que la juez a-quo lo sobrevaloró, pues la deuda original por la que la hoy recurrida fue incluida en el BURO DE CRÉDITO solo asciende al monto de RD\$1,302.00, pesos dominicanos; Que la Corte, ponderando los motivos señalados, estima de derecho el otorgamiento de una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, como justa reparación de los daños y perjuicios que percibió por los hechos ya descritos, y por entender que la recurrente tenía pleno conocimiento de lo que implica para una persona la acción de que su nombre se vea infiltrado en el BURO DE CRÉDITO LÍDER, como sucedió en la especie, pero por un monto menor que resultara más adecuado y justo al fin y medio perseguido; Que el conocimiento del perjuicio causado no es otra cosa que la consecuencia de la ausencia de derecho; el comportamiento fraudulento se comprende con la mala fe, y por demás abusivo; así puede esperarse que sean atemperados los excesos del sistema evitando dañar la seguridad de los usuarios; Que el artículo 40.13 de la Constitución prohíbe sancionar a una persona por una acción o una omisión no prevista en la Ley al momento de cometerse el hecho, en la medida que el texto cuestionado establece sanciones contra aquellas personas que violen la Ley No.172-13, una ley que establece los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales involucradas en el manejo de los datos personales almacenados en registros públicos y privados. De manera que dicha ley especifica cuáles son las conductas o comportamientos que constituyen infracciones; Que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no

solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia, Artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Que, por los motivos indicados procede acoger parcialmente el recurso que se analiza solo en lo relativo al monto indemnizatorio, a fin de ajustarlo al límite de razonabilidad, en razón de que el mismo está destinado al resarcimiento del daño causado por los daños materiales y morales infligidos a la parte intimada, cómo se lleva dicho, cuyos perjuicios está obligado su contraparte a reparar, por mandato expreso de lo establecido en la materia; que la sentencia impugnada, en consecuencia debe ser modificada pero solo en dicho aspecto.

4) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua valoró de manera errada los elementos fácticos y probatorios para fijar el monto indemnizatorio, pues no le otorgó al caso en cuestión su verdadera fisonomía ni expresó motivos suficientes para rebajar la indemnización que fijó el tribunal de primer grado de RD\$1,600,000.00, a la suma de RD\$200,000.00, la cual además resulta irrisoria y burlona con relación a los daños experimentados por dicha recurrente. Asimismo, la recurrente sostiene, que la alzada partió de una premisa errada para reducir la indemnización de que se trata, pues tomó como parámetro el valor a que ascendía la deuda registrada en el buró de crédito, obviando que la referida situación era un aspecto irrelevante, pues lo determinante eran los daños experimentados a consecuencia de haberla colocado en Datacrédito con base en una deuda inexistente; que carece de toda motivación y razonabilidad la indemnización de RD\$200,000.00, fijada por la alzada, sobre todo cuando solo en lo relativo al daño moral debió ser impuesta la cantidad de RD\$500,000.00, como forma de resarcir el perjuicio a la honra y el buen nombre de dicha recurrente, lo que no consideró la jurisdicción a qua. 5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios propuestos y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que el medio debe ser rechazado por mal fundado, improcedente y carente de base legal, pues los jueces son soberanos para imponer el monto de indemnización; que el juez de primer grado sobrevaloró los montos, pues la deuda inicial por la que la hoy recurrente fue incluida en el buró de crédito asciende al monto de RD\$1,302.00, por tanto la alzada hizo bien al tomar en cuenta dicha suma; que se puede comprobar que la recurrida procedió a rectificar y excluir a la recurrente del buró de crédito, por lo que no puede ser sancionada civilmente, ya

que en ningún momento se ha negado a modificar o a cancelar la información en cuestión.

6) Debido al vicio invocado y en aras de una correcta administración de justicia, es preciso que esta Corte de Casación realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, ha sido línea jurisprudencial ya consolidada de esta Primera Sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: “La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor”.

7) Igualmente, han sido criterios reiterados de esta sala que: “los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable” y; que “el daño moral constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

8) Además, cabe acotar, que el artículo 40.15 de la Constitución dominicana consagra el principio de razonabilidad al sostener que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”, del cual se infiere que el citado principio se emplea para la regulación del ejercicio de los derechos, garantizando que la lógica y el sentido común imperen al momento de la aplicación de una determinada norma jurídica. De su parte, el artículo 44.2 de dicha Carta Sustantiva dispone que: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados,

así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley...”.

9) En el caso concreto que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua reconoció que el tribunal de primer grado juzgó correctamente al sostener que en la especie se encontraban reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil; que la hoy recurrida había comprometido su responsabilidad civil al suministrar al Buró de Crédito Líder (Datacrédito) datos falsos relativos a que la hoy recurrente le adeudaba la suma de RD1,302.00; así como que esta última experimentó daños materiales y morales, toda vez que la indicada situación la afectó en los diversos contextos sociales, a saber, en lo económico, familiar, imagen, honor, etc, sin embargo, del aludido fallo también se advierte que la jurisdicción a qua consideró que la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, ascendente a la suma de RD\$1,600,000.0, resultaba irrazonable, fundamentando dicha irrazonabilidad en el hecho de que el monto de la referida deuda-de RD\$1302.00- era ínfimo.

10) En ese sentido, si bien conforme se ha indicado, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los daños y la fijación del monto de la indemnización, a juicio de esta Primera Sala la corte a qua partió de un sustento o premisa errada para establecer que la indemnización que fijó el juez a quo era irrazonable, pues en la especie resultaba intrascendente que la deuda que figuraba registrada en el buró de crédito fuera de un monto bajo o insignificante, toda vez que lo relevante para la fijación de la indemnización eran los perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial que sufrió la hoy recurrente a consecuencia de la actuación negligente, imprudente y faltosa de su contraparte.

11) Además, sobre el aspecto que se analiza, si bien la corte a qua en sus motivos decisorios da constancia de que de los elementos de prueba que le fueron aportados era posible constatar que la ahora recurrente sufrió perjuicios morales y materiales al haber perdido la oportunidad de conseguir empleo y un préstamo, no obstante, a criterio de esta corte de casación los razonamientos en que sustentó la reducción de la suma de RD\$1,600,000.00 (fijada por el juez de primer grado) a RD\$200,000.00 resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción no formuló un juicio concreto de ponderación con respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio en el ámbito

material, vale decir el daño emergente y lucro cesante, así como los presupuestos explicativos de los daños morales y su alcance, de todo lo cual se evidencia que la decisión cuestionada adolece de un déficit motivacional, vicio que desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional.

12) Sobre los puntos que se examinan, es preciso indicar, que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de interpretación que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

14) En consecuencia, conteste a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que prescribe el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos y medios de casación planteados.



15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2018, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Miladys Pérez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Salvador Catrain, Yoel González y Licda. Geny Miosotis Mora.
<b>Recurridos:</b>	Simón Bolívar Bello Veloz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Ramírez García y Dr. Furcy E. González Cuevas.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Miladys Pérez Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974062-1 y 001-1802563-4, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 27, sector Gascue, Distrito Nacional, y la segunda, en el estado de Colorado, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotis Mora y Yoel González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011665-5 y 022-0026949-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Catrain y Vega”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina avenida Abrahan Lincoln, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, A) Simón Bolívar Bello Veloz dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, apto. 102, sector Jardines del Embajador, Distrito Nacional; B) la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección antes descrita, debidamente representada por su presidente señora Grace Soraya Bello Colome, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142869-6, domiciliada y residente en esta ciudad; C) la Fundación Bello Veloz, Inc., asociación sin fines de lucro debidamente constituida e incorporada de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, portadora del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 4-30-05850-1, con su domicilio y asiento principal localizado en la dirección precitada, debidamente representada por su presidente el señor Simón Bolívar Bello Veloz, de generales antes descritas y; D) Jelou Distribuidor Autorizado de Carburantes, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección antes descrita, debidamente representada por su gerente Simón Bolívar Bello Veloz, de generales supraindicadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Enmanuel Ramírez García y

al Dr. Furcy E. González Cuevas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0005192-7 y 091-00002221-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, Apto. 201, 2do. Nivel, sector ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00675, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, mediante acto No. 841/2017, de fecha 28/11/2017, por el ministerial Lilian Cabral de León, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida No. 036-2017-SSEN-00320, de fecha 30 de marzo de 2017, relativa al expediente No. 036-2015-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza en todas sus partes la demanda en liquidación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Milady Pérez Pérez, mediante acto No. 12/15, de fecha 09 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Simón Bolívar Bello Veloz, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al recurrente, señor Roberto Antonio Reyes Pascual, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen del procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión, en razón de que se encuentra de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Midaly Pérez Pérez, y como recurrido, Simón Bolívar Bello Veloz Jelou Distribuidor Autorizado de Carburantes, S. R. L., Fundación Bello Veloz, Inc., y Empresa Bello Veloz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) las actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario) y reparación de daños y perjuicios en contra de Simón Bolívar Bello Veloz, hoy recurrido, de cuya acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió la demanda, pronunciando la nulidad de la sentencia de adjudicación y condenando a la parte demandada en daños y perjuicios a ser liquidados por estado mediante la sentencia civil núm. 00520-2013, de fecha 8 de abril de 2013, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) en virtud de la aludida decisión las ahora recurrentes incoaron una demanda en liquidación de daños y perjuicios en contra del referido recurrido, acción que fue acogida por el tribunal precitado a través de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00320, de fecha 30 de marzo de 2017, condenando al demandado al pago de una indemnización de RD\$30,000,000.00, a título de daños y perjuicios y; c) el referido fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó íntegramente la decisión de primer grado y por el efecto devolutivo rechazó en cuanto al fondo la demanda, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00675, de fecha 14 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Las señoras, Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Milady Pérez Pérez, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violación al principio constitucional de seguridad jurídica y fallo extrapetita; segundo: Errónea aplicación de la ley y los precedentes jurisprudenciales.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al revocar la decisión de primer grado y rechazar en cuanto al fondo la demanda, obviando que no podía valorar nueva vez la existencia del daño como tal, pues ya esto no podía ser objeto de controversia, debido al carácter irrevocable de la sentencia que determinó los aludidos daños y, porque esto no era parte del objeto de la demanda primigenia, pudiendo dicha jurisdicción solo analizar si el monto de la indemnización que fijó el tribunal de primera instancia era o no razonable y proporcional a los daños comprobados por el tribunal que conoció lo relativo a la reparación de daños y perjuicios.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los argumentos de la parte recurrente son ilógicos, pues la alzada no se refirió en modo alguno a lo juzgado por la jurisdicción inmobiliaria, pues de la lectura de la decisión crítica esto se comprueba perfectamente.

5) La alzada con relación al medio propuesto expresó los motivos siguientes: “Por tanto, la demanda en liquidación y la decisión que sobre ella intervengan solo deberá abarcar, tal como hemos señalado, el monto o quantum de la indemnización ya probada por decisión anterior, sin que ello implique una extralimitación, volver a analizar la procedencia o no de la indemnización ya acordada, ni los daños y perjuicios por los que esta se impuso al condenado a pagarlos; por lo que esta corte analizará esas motivaciones a fin de ponderar la procedencia de la liquidación que se solicita; visto lo anterior, y del estudio de dichas motivaciones esta Sala constata, que la falta y los daños ocasionados por el señor Simón Bolívar a las señoras Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Milady Pérez Pérez y que fueron acogidos por el tribunal que ordenó liquidarlos por estado, se circunscribían al hecho de que el señor Simón Bolívar Bello Veloz, no notificó

a las demandantes sobre el procedimiento de embargo inmobiliario que llevaba en contra de los señores Federico Hernández, Gene Félix Castillo y Rafael Antonio García, no obstante este verificar con la certificación de cargas y gravámenes que fue utilizada en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por él, la Litis sobre Derechos Registrados que ellas habían incoado sobre el inmueble embargado. Motivos que refuerza el juez que impuso la indemnización, al motivar el daño, señalando que producto del procedimiento de embargo inmobiliario, resultaron afectadas las señoras Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Milady Pérez Pérez, al haber sido embargado y vendido en pública subasta el inmueble, sin estas tener conocimiento de ello, a sabiendas de que el inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario en ese momento encontraba en una litis sobre derechos registrado; de las motivaciones antes citadas, se verifica que el tribunal a quo, al liquidar los daños y perjuicios que fueron acogidos y se enviaron a liquidar por estado, se excedió en su mandato, pues en su papel de juez liquidador de esos daños, debía circunscribirse en los daños que fueron valorados en la sentencia que ordenó liquidarlos, y que como hemos dicho anteriormente, consistía en el hecho de que el hoy recurrente se adjudicó un inmueble sobre el cual las hoy recurridas habían iniciado una litis sobre derecho registrado, sin que este las citara a concurrir a ese procedimiento de embargo, a pesar de tener conocimiento de esa litis por la certificación de cargas y gravámenes usada en el embargo....”.

Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “es obvio, que el tribunal a quo creó faltas y perjuicios nuevos y que no fueron los acordados por la sentencia que la acogió, lo cual le estaba vedado pues su papel se limitaba a valorar la liquidación de la demandante, siempre sobre la base de la falta y el perjuicio que se mandó a liquidar no estando de más decir, que de la sentencia que acoge los daños y perjuicios, no se colige que el daño ocasionado haya sido el haber perdido el valor del inmueble adjudicado, pues se infiere que al declararse nulo el proceso de adjudicación, como se declaró, las cosas volvían a su estado original, y por tanto no se puede aseverar que las hoy recurridas hayan perdido el derecho que alegan poseer sobre el referido inmueble y por ende, del valor del mismo. Así las cosas, el tribunal a quo en la sentencia apelada no se limitó a la liquidación de los daños y perjuicios acogidos, sino que volvió a valorarlos, creando otros distintos a los que debía liquidar, lo que por sí solo hace

revocable la decisión recurrida; Vistas las motivaciones dada en la presente decisión, es procedente que esta Sala de la Corte acoja el recurso de apelación y revoque la sentencia recurrida, rechazando a su vez la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Nurys Eucaris Pérez Pérez y Brunilda Milady Pérez Pérez, por aportar elementos de pruebas tendentes a liquidar daños y perjuicios que no fueron los acordados y que no guardan relación con lo acogido y valorado por el juez que la estableció mediante sentencia No. 00520-2013, de fecha 8/4/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...”.

6) Debido al vicio invocado, es preciso que esta sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación el litigio se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez”.

7) Por otra parte, ha sido juzgado por esta sala, que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber experimentado un daño, por lo que constituye un mecanismo legal previsto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser ordenado por los jueces del fondo por encontrarse dentro del ejercicio de sus facultades soberanas, precisamente en aquellos casos en que no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.

8) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que si bien la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación revocó la decisión de primer grado por considerar que dicho tribunal excedió los límites de su apoderamiento, razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primera Sala es conforme a derecho y dentro del ámbito de la legalidad, pues los jueces del fondo en ocasión del conocimiento de una acción mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó fuera por estado solo están facultados a establecer la cuantía o cantidad a la que asciende la referida indemnización con base en



los hechos constitutivos de la falta retenidos y fijados por la jurisdicción que conoció de la acción relativa a la reparación de los citados daños y perjuicios.

9) Sin embargo, de la decisión criticada también se advierte que la corte a qua luego de revocar la decisión de primera instancia procedió a rechazar en cuanto al fondo la demanda sin tomar en cuenta que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en particular la falta y el daño ya habían sido constatados mediante la sentencia civil núm. 00520-2013, de fecha 8 de abril de 2013, dictada igualmente por el juez a quo, la cual había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo que esta Primera Sala es de criterio que la jurisdicción a qua en puridad y en buen derecho no debió limitarse a desestimar en cuanto al fondo la demanda primigenia, sino proceder a liquidar los daños y perjuicios, fundamentada en los hechos retenidos y comprobados por el citado tribunal y en base a los cuales constató los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no hizo. 10) En consecuencia, al estatuir la jurisdicción a qua en el sentido indicado en que lo hizo contradujo una decisión con carácter irrevocable en la que se comprobó los aludidos daños y perjuicios y realizó una incorrecta aplicación del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. 11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 026-03-2018SEN-00675, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yessica Mejía Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Joseph Fortuna y Mártires Trinidad Trinidad.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Quezada Arredondo.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Cirila Esther Zorrilla y Licda. Marlin Reyes Quezada.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yessica Mejía Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0133188-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Joseph Fortuna y Mártires Trinidad Trinidad, dominicana, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0154154-2 y 023-0117952-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 49, 2do nivel, apto. B, sector Villa Providencia, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio ad-hoc en la calle Rogelio Roselle núm. 81, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, Ángela Quezada Arredondo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025823-9, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 10, apto. 101, sector Villa Velázquez, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Cirila Esther Zorrilla y a la Lcda. Marlin Reyes Quezada, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-011877-0 y 023-0117598-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Puello núm. 60-A, intersección de las avenida 27 de Febrero y calle Luis Amiama Tió, suite 301, sector Villa Velázquez, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio ad-hoc en la oficina de abogados “Puello Herrera, Abogados Notarios”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos 2 y 3, suite 206, sector Naco, Distrito Nacional. Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-01068, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Yessica Mejía Núñez, mediante el acto núm. 391/2019 de fecha 15 de Mayo del año 2019, instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la cámara civil y comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión, en razón de que se encuentra de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yessica Mejía Núñez, y como recurrida, Ángela Quezada Arredondo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida le vendió a la hoy recurrente un apartamento por la suma de RD\$2,900,000.00, la cual sería pagada en la forma siguiente: i) RD\$750,000.00, a la firma del contrato en fecha 25 de enero de 2013 y; ii) la suma restante, ascendente a RD\$2,150,000.00, sería pagada en cuotas mensuales consecutivas de conformidad con las condiciones impuestas por el banco que financió la compra; c) a consecuencia de que la compradora, ahora recurrente, no continuó pagando las cuotas, la hoy recurrida interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que acogió parcialmente dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SEEN-00545, de fecha 8 de junio de 2017 y; d) la citada

decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, ahora recurrente, quien en el curso de la referida instancia incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad con relación a los elementos probatorios depositados por su contraparte, acción que fue rechazada por la alzada mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-01068, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Yessica Mejía Núñez, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa; segundo: errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de objeto, toda vez que la corte a qua ya dictó sentencia con relación al recurso de apelación en el curso del cual se interpuso la demanda incidental en inscripción en falsedad que dio origen a la sentencia impugnada.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que la sentencia definitiva es aquella que pone fin a un litigio, cerrando para la jurisdicción que la ha dictado el examen del fondo del asunto sometido a su consideración o; aquella que resuelve un incidente. En ese sentido, en la especie se advierte que el fallo impugnado se trata de una sentencia que dirimió una demanda incidental en inscripción en falsedad, de lo que resulta evidente que se trata de una decisión definitiva sobre incidente y por tanto objeto de la vía extraordinaria de la casación de manera independiente e inmediata sin necesidad de esperar que se juzgue el fondo de la contestación, en el caso, sin aguardar que se dirimiera el fondo del recurso de apelación en ocasión del cual se interpuso la citada acción incidental.

5) En ese orden de ideas, si bien en esta Primera Sala reposa depositada la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00462, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la corte a qua, mediante la cual se juzgó el fondo del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, sin embargo, esto no hace inadmisibles el recurso de casación del que estamos apoderados, en razón de que no se constata que el aludido fallo haya adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que es lo que justificaría, en principio, la ausencia de objeto planteada. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el fin de inadmisión examinado por infundado.

6) Una vez dirimido el incidente propuesto por la recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio sostiene, en esencia, que la corte a qua realizó una errada aplicación de la ley al desestimar la demanda incidental en inscripción en falsedad, pues lo que debió hacer fue admitir dicha acción y permitirle a la referida recurrente defenderse de los documentos aportados por su contraparte, por lo que al rechazar la aludida demanda violó su derecho de defensa y las reglas del debido proceso.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos planteados por la recurrente y en defensa de la decisión criticada argumenta, que contrario a lo alegado, al solicitar la recurrente la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del apartamento objeto del contrato de venta y cuya resolución se persigue es evidente que dio aquiescencia a la citada convención, por lo que no podía pretender desconocer que no le otorgó poder a su hermana para que firmara el aludido contrato en su nombre y representación; que la acción incidental de que se trata no fue más que una táctica dilatoria de la ahora recurrente para conservar la posesión del inmueble en cuestión; que dicha recurrente tuvo oportunidad de ejercer sus medios de defensa y proponer sus alegatos y elementos de prueba a fin de sustentar su demanda incidental, por lo tanto la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró en modo alguno su derecho de defensa y las reglas del debido proceso.8) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “En ese escenario procesal, esta corte tomando en consideración que la parte recurrente y quien pretende cursar en falsedad, no ha expuesto las razones o motivos para someter al escrutinio la veracidad de los documentos argüidos en falsedad. Más aún, la recurrente no ha puesto en condiciones a los jueces, de identificar la causa que sustente un nivel de gravedad y concordancia que permita justificar agotar el proceso de inscripción en falsedad; Por esos motivos expuestos, pero sobre todo, de que existen otros medios que

permiten demostrar la veracidad de las firmas contenido en un acto bajo firma privada, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente respecto a la inscripción en falsedad, siendo esto cónsono con el criterio jurisprudencial que establece lo siguiente: [Los jueces] no están obligados a ir ni agotar su procedimiento, con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad”.

9) Debido a los alegatos invocados, resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia.

10) Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia, a saber: i) la primera, que se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que la admite y que abarca las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, o sea, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en la secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218); ii) la segunda, que comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad y; iii) la tercera, en que se produce la discusión de las pruebas de la falsedad.<sup>11</sup> Asimismo, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es relevante para el punto controvertido en este caso, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

12) Además, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que: “los jueces de fondo disponen de amplias facultades para



admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil”.

13) En el caso que ocupa la atención de esta sala; el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua luego de ponderar todos los elementos de prueba argüidos de falsedad, a saber, el poder de representación de fecha 30 de septiembre de 2011 y el acto de venta condicional de inmueble de fecha 25 de enero de 2013, estableció que la actual recurrente no expuso en su demanda incidental las razones por las que pretendía que la alzada sometiera los documentos de que se trata al procedimiento de inscripción en falsedad y además determinó que los argumentos contenidos en dicha demanda no revestían una gravedad tal que justificara el agotamiento del referido procedimiento, sobre todo porque también fueron sometidos a su escrutinio otros documentos que le permitían constatar la veracidad de las firmas contenidas en los referidos actos, apreciación que realizó en el ejercicio de sus potestades soberanas.

14) Por lo tanto, el hecho de que la alzada desestimara en la primera etapa la acción incidental de que se trata no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia cuestionada, pues conforme a la línea jurisprudencial precitada el admitir o desestimar este tipo de demandas atendiendo a la seriedad o no de la misma estaba dentro de las facultades soberanas de la jurisdicción a qua; en consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el medio de casación analizado por infundado. 15) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada hizo una incorrecta valoración de los elementos de prueba de la causa al no tomar en consideración que en el expediente no reposaba el poder mediante el cual dicha recurrente supuestamente le otorgó poder a su hermana, Miledys Núñez, para que firmara en su nombre y representación el acto de venta de fecha 25 de enero de 2013, objeto del presente diferendo.

16) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que la corte a qua actuó correctamente, pues comprobó que en la especie existían elementos de prueba suficientes para corroborar la veracidad de los documentos argüidos en falsedad.

17) En lo que respecta a la errónea valoración de las pruebas; del estudio de la decisión criticada y del fallo de primer grado, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y ponderado por la alzada; se evidencia que no eran puntos controvertidos de la causa que la compradora, actual recurrente, tenía la posesión del apartamento objeto del contrato de venta de fecha 25 de enero de 2013, argüido en falsedad; que esta última demandó a la vendedora, ahora recurrida, por ante el juez de los referimientos a fin de que le entregara el certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el aludido inmueble y; que dicha compradora pagó parte del precio de la venta; de todo lo cual esta Primera Sala infiere que el hecho de que la corte a qua tomara o no en cuenta que no se le aportó el poder de representación en cuestión constituye un aspecto irrelevante y que no surte ninguna influencia con relación a lo juzgado por dicha jurisdicción, pues de los puntos precitados lo que se colige es que la venta se efectuó y materializó de conformidad con lo que prescribe el artículo 1583 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”.

18) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada valoró la totalidad de los elementos de prueba sometidos a su juicio, realizando una relación completa de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, y aportando motivos en hecho y en derecho que justifican el dispositivo adoptado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta sala verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1583 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Yessica Mejía Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-01068, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yessica Mejía Núñez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Marlin Reyes y de la Dra. Cirila Zorrilla, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	EL Centro Médico Monumental, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Cynthia Sánchez Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por EL Centro Médico Monumental, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-31-19378-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Carmen de Mendoza núm. 17, esquina calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, Pablo Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1221703-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 3003, sector La Esperilla , Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Cynthia Sánchez Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422203-7, domiciliada y residente en la calle Hernán Suárez, esquina 10, edificio Jaime, 4to. piso, apto. 4-A, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084- 0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la calle C, (El Cayao), núm. 11, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00875, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora CYNTHIA SÁNCHEZ BATISTA, mediante acto número 1849/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01308, relativa al expediente número 038-2016-ECON-01341, de fecha 28 de Julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la decisión apelada, por los motivos anteriormente

expuestos.; SEGUNDO: COGE la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: a. Ordena la resolución del contrato de derecho a consultorio médico suscrito en fecha 15 diciembre de 2014, por la entidad CENTRO MÉDICO MONUMENTAL, S.R.L., y la señora CYNTHIASÁNCHEZ BATISTA. b. Ordena a la entidad CENTRO MÉDICO MONUMENTAL, S.R.L., restituir la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00) a favor de la señora CYNTHIA SÁNCHEZ BATISTA, avanzado por concepto del derecho a uso del consultorio. c. Condena a la entidad CENTRO MÉDICO MONUMENTAL, S.R.L., al pago de la suma de un millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; TERCERO: Condena a la parte recurrida, la entidad CENTRO MÉDICO MONUMENTAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Luis Soto, Mario Rojas y Diana Salomón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión, en razón de que se encuentra de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cinthya Sánchez Batista, y como recurrido, Centro Médico Monumental, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrente en calidad de propietaria y la hoy recurrida en condición de inquilina suscribieron en fecha 15 de diciembre de 2014, un contrato de derecho a uso del consultorio médico identificado con el núm. 301, comprometiéndose la segunda a entregar a la primera la suma de RD\$550,000.00, según consta en acto bajo firma privada de la referida fecha; b) que la hoy recurrida también se obligó a pagar a la entidad hoy recurrente la cantidad de RD\$10,000.00, mensuales por concepto de mantenimiento de áreas comunes, planta eléctrica y agua; c) que la ahora recurrente no le permitió el uso a la hoy recurrida y sus clientes de las áreas comunes del Centro Médico Monumental y cortó el servicio de electricidad de la citada área, lo que impedía que la Dra. Cinthia Sánchez Batista pudiera realizar sus labores de consulta de manera pacífica y sin ningún tipo de inconvenientes, debido a lo cual se vio obligada a retirar su consultorio del indicado centro médico; d) a consecuencia de las circunstancias antes descritas, la citada galena interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó en cuanto al fondo dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01308, de fecha 28 de julio de 2017 y; e) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua acogió el indicado recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00875, de fecha 23 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Centro Médico Monumental, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: primero: Violación al principio de autonomía de la voluntad y obligatoriedad de las convenciones. Desnaturalización del contrato. Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; segundo: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la Constitución de la República; tercero: Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: Falta de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en los citados vicios al revocar la decisión de primer grado que desestimó en cuanto al fondo la demanda, fundamentada en que dicha recurrente incumplió con su obligación contractual de suministrarle energía eléctrica al consultorio utilizado por la hoy recurrida, Dra. Cinthia Sánchez Batista, sin tomar en consideración que era a esta última a quien le correspondía instalar dentro de dicho consultorio el servicio de luz, toda vez que la aludida recurrente solo se comprometió a prestarle el servicio de la planta eléctrica en casos de emergencia. Que la alzada no valoró correctamente las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, pues del artículo cuarto de la citada convención se advierte claramente que la recurrida se haría responsable por los costos relativos a las adecuaciones y reparaciones locativas que ameritara el consultorio, así como de energía eléctrica, instalación de aire acondicionado, pintura, decoración de interior, limpieza y pago del personal para efectuarla, y secretaria.

4) Además, la recurrente sostiene, que la jurisdicción a qua le otorgó plena validez al acto de comprobación identificado con el núm. 63/16, de fecha 3 de noviembre de 2016, instrumentado por la notario, Emelina Turbides García y a las declaraciones de la testigo Francisca Elizabeth Rodríguez Santos, supuesta paciente de la recurrida, sin tomar en cuenta que los indicados elementos de prueba no podían servir para contrarrestar la fuerza probatoria del contrato de que se trata, por lo que la corte a qua al fallar como lo hizo sobrepasó los límites de sus potestades al variar las estipulaciones contractuales, procurándole así una ventaja injustificada a la hoy recurrida. Que la notario actuante no explicó en su acto cómo era posible que algunos de los consultorios tenían energía eléctrica y el de la hoy recurrente no, pues la razón sencilla es que los primeros habían instalado el referido servicio, mientras que la segunda no. Que la alzada obvió que las declaraciones de la testigo no fueron objetivas, sino parcializadas en favor de la recurrida, lo que se verifica de sus propias declaraciones en la que reconoce que entre ambas existe una relación laboral.

5) Prosigue argumentando la recurrente, que la alzada juzgó en contradicción con las disposiciones contractuales, otorgándole mayor valor probatorio a otros elementos de prueba que a la voluntad de las partes plasmada en la citada convención; que tampoco tomó en consideración



que la propia notario hizo constar en el acto auténtico precitado que en el pasillo había un mueble semicircular, por lo que, contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, la actual recurrente no le causó traba alguna a la recurrida para que pudiera realizar de manera pacífica y normal sus consultas médicas; que resolvió el contrato sin establecer en qué incumplió la recurrente; que no obstante tratarse de una resolución de contrato llama la atención que la corte a qua no se fundamentó en ninguna de sus disposiciones, razones por las cuales debe ser casada la sentencia impugnada.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la corte a qua valoró el contenido del contrato objeto del diferendo a partir del cual determinó las obligaciones incumplidas por dicha recurrente, tal y como se verifica de las motivaciones contenidas en la decisión cuestionada; que la jurisdicción de segundo grado ponderó todas las piezas en su conjunto de las que pudo constatar que la hoy recurrente a través de su propietario realizó un sinnúmero de maniobras con el propósito de que la recurrida no pudiera atender a sus clientes ni ejercer con calidad y de manera pacífica su profesión como médico, lo que la obligó a tener que dejar de brindar sus servicios en el Centro Médico Monumental; que en oposición a lo planteado por la entidad recurrente, la testigo en ningún momento declaró tener una relación laboral con la recurrida, sino que estas se conocieron al trabajar juntas en el Ministerio Público, a consecuencia de lo cual dicha testigo al salir embarazada se convirtió en su paciente; que los razonamientos de la alzada fueron precisos, correctos y coherentes con relación a que la recurrente realizó actuaciones tendentes a impedir el normal desenvolvimiento de las consultas de la recurrida. Además, la corte a qua expresó en su fallo que el incumplimiento de la recurrente consistió en no permitirle el libre uso de las áreas comunes a la recurrida, lo que le causó serios inconvenientes para atender a sus pacientes. Que el fallo objetado esta sustentado tanto en hecho como en derecho, razón por la cual los medios invocados como el presente recurso de casación deben ser desestimados.

7) La alzada con relación a los medios que ahora se invocan aportó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Considerando, que de los documentos anteriormente descritos así como de las

declaraciones de la señora Francisca Elizabeth Rodríguez Santos, esta alzada ha podido comprobar que ciertamente la entidad CENTRO MÉDICO MONUMENTAL, S.R.L, ha incumplido con la obligación asumida en el contrato de marras, al no permitirle a la parte demandante el uso de las áreas comunes, puesto que al serle retirados los muebles de la sala de espera así como también el corte del servicio eléctrico en dicha área la misma no podía realizar sus labores de consultas de manera pacífica y sin inconvenientes para sus pacientes, por lo que la señora Cynthia Sánchez Batista se vio en la obligación de retirar su consultorio del indicado centro de salud; ...que habiendo quedado demostrado el incumplimiento por parte de la demandada original, hoy recurrida, procede ordenar la resolución del contrato de derecho a consultorio médico, de fecha 15 diciembre de 2014, suscrito entre las partes, ordenando a su vez la devolución de la suma de RD\$550,000.00, por efecto de la resolución ordenada”.

8) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada, así como del contrato denominado “de derecho a uso de consultorio médico”, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valoró la alzada, se verifica de su párrafo segundo numeral 2.2 que la hoy recurrida se comprometió a pagar mensualmente la suma de RD\$10,000.00, por concepto de mantenimiento de las áreas comunes, lo que incluía además el uso de la planta eléctrica, el agua, entre otros, de lo que se infiere claramente que el costo por el servicio de energía eléctrica en las áreas comunes del Centro Médico Monumental, en especial del pasillo donde se encuentra el consultorio núm. 301, que utilizaba la hoy recurrida eran responsabilidad de la actual recurrente

9) Igualmente, de examen de los motivos decisorios de la decisión cuestionada se advierte que la corte a qua no retuvo como un incumplimiento por parte de la hoy recurrente el no haberle suministrado el servicio de energía eléctrica al consultorio de la recurrida, sino de cortar el aludido servicio en el área común (pasillo) donde se encuentra dicho consultorio y retirar del área de espera próxima al mismo los muebles en que se sientan los pacientes, de todo lo cual se evidencia que la alzada se fundamentó en una de las obligaciones asumidas por la recurrente en el contrato en comento, ponderando correctamente el artículo segundo del contrato de marras.

10) En adición a lo antes indicado, es preciso destacar, que el examen íntegro del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta valoración de las cláusulas del contrato en cuestión, pues su responsabilidad civil no la retuvo a partir de las obligaciones de la hoy recurrida, las que se encuentran contenidas en el artículo 4 del referido documento, sino que se sustentó en las obligaciones que real y efectivamente asumió la hoy recurrente, sin contradecirlas.

11) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada sobrepasó sus potestades; del estudio de la decisión cuestionada se verifica que la corte a qua, en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba, valoró el acto auténtico núm. 63/16, de fecha 3 de noviembre de 2016, contentivo de comprobación, y las declaraciones de la testigo, Francisca Elizabeth Rodríguez Santos, de las que corroboró el incumplimiento contractual alegado por la entonces apelante, hoy recurrida, no advirtiendo esta Primera Sala que con las citadas comprobaciones la alzada le restara fuerza probatoria al contrato de que se trata, sino, por el contrario, con sus motivaciones le reconoció a dicha pieza plena validez, eficacia y fuerza probatoria. Asimismo, cabe resaltar, que la notario actuante no tenía que dar explicaciones sobre los hechos por ella constatados, simplemente plasmarlos en su acto de comprobación, cuya credibilidad o no la determinarían los jueces del fondo al momento de valorar el indicado documento, tal y como lo hicieron.

12) Por otro lado, en cuanto a que la jurisdicción de segundo grado obvió que la testigo y a la actual recurrida las unía un vínculo laboral; cabe resaltar, que si bien de la sentencia impugnada se verifica que la testigo, Francisca Elizabeth Rodríguez Santos, declaró que trabajó con la actual recurrida en la fiscalía, sin embargo, la aludida situación por si sola resulta inoperante a fin de anular el fallo criticado, pues correspondía a los tribunales de fondo determinar la credibilidad y el valor probatorio del aludido testimonio, conforme lo hicieron.

13) En lo que respecta a que la alzada no ponderó que la notario hizo constar en su acto de comprobación que estaba colocado un asiento semicircular para que los pacientes esperen; del análisis de la sentencia cuestionada, así como del acto auténtico núm. 63-2016, de fecha 3 de noviembre de 2014, el cual reposa depositado en esta corte de casación y ponderado por la corte a qua, se evidencia, tal y como estableció dicha

jurisdicción, que la notario actuante. Dra. Emelina Turbides García, acudió al Centro Médico Monumental y comprobó que en el pasillo donde se encuentra el consultorio núm. 301 (utilizado por la hoy recurrida) no había mobiliario (asientos) para los pacientes esperar su turno, sino solo un recibidor en forma semicircular, por lo que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la referida funcionaria pública hizo constar en su acto situaciones de las que se inferían claramente que la aludida recurrente le causó trabas a la recurrida para que no pudiera realizar de manera pacífica y normal sus consultas médicas.

14) En cuanto al alegato de que la corte a qua resolvió el contrato sin establecer en que consistió el incumplimiento contractual de la recurrente; cabe resaltar, conforme se ha indicado, que la jurisdicción a qua estableció que el incumplimiento del Centro Médico Monumental, S. A., consistió en suspender el servicio de energía eléctrica al área común del piso (3er. nivel) en que se encuentra el consultorio médico que utilizaba la recurrida y en retirar del pasillo donde está dicho consultorio los asientos destinados para el uso de los pacientes, mientras estos esperan sus turnos. Por último, en lo relativo a que la alzada no se fundamentó en ninguna de las disposiciones del contrato cuya resolución ordenó; contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de la sentencia objetada, en especial de sus páginas 13 y 16, se infiere claramente que la alzada se fundamentó en el artículo 2 del contrato en comentario referente al pago por el derecho de uso del consultorio en cuestión, de las mensualidades y de los gastos de mantenimiento.

15) Sin desmedro de los motivos antes expuestos, es preciso resaltar, que el párrafo primero del artículo 1183 del Código Civil dominicano, dispone que: La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que tendrían si no hubiese existido la obligación. Que de su parte el artículo 1184 del Código Civil, establece que: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios...”; de cuyos textos legales se infiere que una vez pronunciada la resolución del contrato el tribunal está en la obligación de

ordenar la restitución de las sumas que se hayan entregado a consecuencia de lo pactado en el contrato resolutado, en razón del efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual.

16) Por lo tanto, en el caso examinado, ante la resolución pronunciada por la jurisdicción de fondo procedía la devolución a la parte recurrida de la suma de RD\$550,000.00, que le pagó a la hoy recurrente por concepto de derecho de uso del consultorio médico, no obstante, se estipulara en el contrato que el citado monto no sería reembolsable. Además, es preciso señalar, que al optar la hoy recurrida por la resolución, estaba facultada a solicitar una indemnización reparatoria, conforme lo hizo.<sup>17)</sup> Asimismo, el referido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala es consonante con la postura asumida por el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional en la que estableció que: “De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas (...). En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales”.

18) Finalmente, cabe destacar, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evidencian que la corte a qua juzgó dentro del ámbito de la legalidad, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a las demás razones expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1183 y 1184 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Monumental, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00875, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Centro Médico Monumental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Wander Manuel Tejeda de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carla Maricela Tejeda de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Mateo Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Wander Manuel Tejeda de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0091757-1 y 402-2249789-9, domiciliados y residentes en la calle 2da, casa núm. 15-A, sector Cristo Rey, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carla Maricela Tejeda de los Santos, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0113661-9, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 46, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana. En este proceso figura como parte recurrida, Alexis Mateo Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral para extranjero núm. 012-0050002-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto 14, casa núm. 2, urbanización San Miguel, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy A. Gil Portalatín, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la calle José Cecilio del Valle, edificio 2, apto. 1-1, sector Honduras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por WANDER MANUEL TEJEDA DE LOS SANTOS y ANNY LEIDY ABREU BAEZ, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. CARLA MARICELA TEJEDA DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-OO173 del 20/5/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso de apelación por los motivos ante expuestos; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Wander Manuel Tejeda de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez y como recurrido, Alexis Mateo Ledesma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes le vendieron al hoy recurrido un solar de 10 mts de frente y 20mts de fondo, equivalentes a 200 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 183, D. C. 2, del municipio de San Juan de la Maguana por la suma de RD\$500,000; b) debido a que los ahora recurrentes no le entregaron al recurrido el citado inmueble, no obstante pagarle el precio pactado, este último interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00173, de fecha 20 de mayo de 2019; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00122, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Wander Manuel Tejeda de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación del artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad y violación de los artículos 1108, 1109, 1156 y 149 del Código Civil dominicano; segundo: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derecho de defensa y desnaturalización de los hechos. 3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada violó su derecho de propiedad, los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Carta Sustantiva, así como en desnaturalización de los hechos de la causa y en vulneración a su derecho de defensa al confirmar la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda, sin tomar en consideración que le fue aportado el acto de alguacil identificado con el núm. 348/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, por medio del cual el hoy recurrido intimó a los recurrentes a pagarle el monto de RD\$500,000.00, de lo que se evidenciaba que la operación jurídica realizada por las partes fue un préstamo y no una venta, y que el contrato de fecha 1 de septiembre de 2017, no es más que un documento simulado; que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado se dejó llevar de una situación falsa planteada por el recurrido, pues lo realmente convenido por ellos fue un préstamo por un período de 5 años, cuyo término era en fecha 1 de septiembre de 2022; que si bien es verdad que los actuales recurrentes son deudores del recurrido, sin embargo, los primeros en ningún momento dieron su consentimiento para efectuar la aludida venta, lo que se comprueba del hecho de que el señor Alexis Mateo Ledesma no tomó posesión del inmueble una vez se efectuó la supuesta venta, sino que demandó en entrega del referido solar 8, meses después de suscribirse la convención de que se trata, de lo que se corrobora que el real negocio jurídico suscrito por las partes fue el préstamo y no el contrato de venta.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte a qua obró correctamente; contrario a lo alegado, el hecho de que la demanda se haya incoado 8 meses después de la suscripción del contrato de venta

no implica ipso facto que se trató de una simulación, pues en la especie las partes verbalmente acordaron que el inmueble en cuestión le sería entregado al recurrido 8 meses después de suscrita la referida convenición. Además, en oposición a lo argumentado por los recurrentes, el acto de alguacil núm. 648/18, no se trató de una intimación a pagar préstamo alguno, sino de una intimación para que los recurrentes le entregaran al recurrido el inmueble que estos le vendieron y que a falta de su entrega le devolvieran el monto de RD\$500,000.00, que fue el precio acordado. Que el hoy recurrido inscribió el aludido contrato de venta, muestra de que lo realmente convenido por la partes fue una venta y no un préstamo.5) La alzada con relación a los medios que ahora invoca la parte recurrente expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “Que en la instrucción del presente recurso de apelación fue realizado un informativo testimonial así como una comparecencia personal de la parte recurrida en donde el recurrido señor ALEXIS MATEO LEDESMA expuso ante esta corte: compró ese solar de manera legal y los vendedores no lo han querido entregar y por esa razón no ha podido construir y que para comprar el solar hizo un préstamo en la banca comercial que está pagando intereses de ese dinero; Declaraciones corroboradas con el testigo MIGUEL ANGEL MARTINEZ, quien bajo la fe del juramento declaro: Que es maestro de construcción y Alexis compró ese solar, pero no se ha podido efectuar la construcción porque los vendedores no han querido entregar el solar; Que luego de esta Corte analizar las pruebas aportada por la parte recurrente así como la de la parte recurrida hemos podido comprobar y establecer que: Según se comprueba mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 1 de septiembre del año 2017 legalizada las firmas por el DR: WENCESLAO MATEO MATEO, abogado notario público de los del número de este Municipio los señores ANNY LEIDY ABREU BAEZ y WANDER MANUEL TEJEDA DE LOS SANTOS, le vendieron al señor ALEXIS MATEO LEDESMA el solar objeto de la presente litis por la suma de RD\$500,000,00 y que los recurrentes alegan que fue un préstamo depositando un baucher borroso de depósito ante el Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha 2 del mes de octubre del año 2017 el cual no contiene ninguna referencia ni relación con el Contrato de la venta del indicado solar quedando más que comprobado que el Tribunal del primer grado que emitió la sentencia objeto del presente recurso de apelación realizó una correcta valoración de las pruebas y una aplicación

de los artículos 1583 1603, 1604 1134, 1138 del Código Civil Dominicano, por lo cual procede confirma la sentencia apelada”.

6) Debido a los vicios invocados por la parte recurrente y en aras de garantizar una correcta administración de justicia resulta útil que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que la simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como “la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera”. Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

7) En ese orden de ideas, si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(...)”, lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente

ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado.

8) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de beneficiarse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

9) Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

10) En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste, además, en que los jueces de fondo pasen lista de las causales

antes mencionadas, esto es, no detenerse en la comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerla o esclarecer que no pudo ser demostrada, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala; el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte a qua fueron aportados varios elementos de prueba, en particular el acto núm. 348/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el baucher contentivo de depósito de dinero de fecha 2 de octubre de 2017, los cuales reposan depositados en esta jurisdicción de casación, de cuyo examen se advierte que por medio del citado acto de alguacil el hoy recurrido intimó a los actuales recurrentes a que le entregaran de manera voluntaria el inmueble que estos le vendieron y en su defecto que le devolvieran la suma de RD\$500,000.00, que dicho recurrido les entregó por concepto del pago del precio y; que del aludido baucher no es posible advertir de manera fehaciente e inequívoca que el citado depósito sea por concepto de pago de intereses u abono al capital del supuesto préstamo que los ahora recurrentes aducen fue lo realmente convenido con el actual recurrido, sobre todo cuando del acto de venta de fecha 1 de septiembre de 2017, se verifica que el comprador, Alexis Mateo Ledesma, pagó la totalidad del precio pactado al momento de suscribirse dicho contrato, otorgándole los hoy recurrentes por medio del mismo descargo y finiquito legal por la cantidad recibida.

12) Asimismo, es preciso señalar, que si bien parte del objeto de la demanda primigenia, a saber, la entrega del solar en cuestión, hace colegir a esta sala que los actuales recurrentes mantenían la posesión de dicho inmueble luego de suscribirse el contrato de venta de que se trata, sin embargo, a juicio de esta corte de casación el hecho de que la corte a qua no diera constancia de la citada situación no es un motivo suficiente para justificar la nulidad de la indicada decisión, pues en el caso en particular que nos ocupa, no se verifica le fueron aportados a la jurisdicción a qua

otros elementos probatorios que aunados a la citada situación fáctica le permitieran constatar con cierto grado de certeza que real y efectivamente lo convenido por las partes fue un contrato de préstamo y no una venta, y que esta última operación jurídica no se trató más que de un acto simulado.

13) Además, sobre el punto que se analiza, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: “la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente de las pruebas y circunstancias sometidas a su consideración y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, esto es siempre que no incurran en desnaturalización de las pruebas que han sido aportados”, desnaturalización que no se verifica en la especie.14) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por las partes recurrentes y; además se comprueba que el fallo criticado contiene una relación completa y coherente de todas las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, así como una motivación suficiente que justifica el dispositivo adopta y la dota de legitimidad de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículos 1108, 1156 y 1164 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wander Manuel Tejada de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez, contra la sentencia

civil núm. 0319-2019-SCIV-00122, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Wander Manuel Tejada de los Santos y Anny Leidy Abreu Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Rufino del Carmen Tolentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
<b>Recurridos:</b>	Marcelina Mangoni y Gherardo Gherardi.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez Almonte, Licdos. Baldwin V. Peña y Jesús Alberto García.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte de

identidad núm. AA19440482, domiciliado y residente en la calle Respaldo Félix García, condominio El Mirador de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y Bonutto Frattolin, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-38461-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000934-2, con domicilio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y estudio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 353, esquina Socorro Sánchez, apartamento 2-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelina Mangoni y Gherardo Gherardi, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes de identidad núms. YA3023085 y E393089, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ruggero de Parma, ciudad y provincia de Parma, República Italiana; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez Almonte, Baldwin V. Peña y Jesús Alberto García, con estudio profesional común abierto en el residencial Lucía Corona, apartamento B-1, La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt 1208, plaza Sahira, local 22, 2do nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación interpuesto por Marcellina Mangoni y Gherardo Gherardi, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 454-2019-SSEN-00342, de fecha 24 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a los señores Remigio Frattolin y Bonutto Frattolín S.R.L, al pago de la suma de cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta euros (€56,640.00) correspondiente a los ocho (8) años del usufructo o administración del apartamento entregado por la recurrente a los recurridos mediante contrato de fecha 31 de julio del año 2013. TERCERO: Condena

a la parte recurrida Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin S.R.L. al pago de un interés judicial compensatorio de los daños y perjuicios sufrido por Marcellina Mangoni y Gherardo Gherardi, producto del incumplimiento del contrato; CUARTO: Condena a la parte recurrida Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moteta Bello y Lic. Eduardo Moteta Bello, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin, S. R. L., y como recurridos, Marcelina Mangoni y Gherardo Gherardi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00342, de fecha 24 de mayo de 2019; b) contra el indicado fallo, los demandantes actuales recurridos interpusieron

recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de €\$56,640.00, por concepto de 8 años de usufructo o administración del apartamento entregado por los demandantes a los demandados mediante contrato de fecha 31 de julio de 2013, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 449-2019-2020-SEEN-00159, de fecha 6 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada

hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 262/2020, de 4 de diciembre de 2020, instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil de ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, la parte recurrida Marcelina Mangoni y Gherardo Gherardi, notificaron a los recurrentes Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin, S. R. L., la sentencia impugnada en casación núm. 449-2019-2020-SEEN-00159, de fecha 6 de julio de 2020, trasladándose el ministerial al domicilio de dicha parte ubicado en el condominio El Mirador, en la calle Félix García, esquina Urbanización Doña Rosa, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por consiguiente, a partir de dicha notificación, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

7) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 6 días adicionales en razón de la distancia de 181 km existentes entre el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y Distrito Nacional lugar donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, vencía el 10 de enero de 2021, sin embargo, al tratarse de un domingo, se prorroga para el lunes 11 de enero de 2021, siendo este, el último día hábil para la interposición del recurso de casación.8) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2021, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la solicitud incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Remigio Frattolin y Bonutto Frattolin, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez Almonte, Baldwin V. Peña y Jesús Alberto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César de Dios Silverio García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
<b>Recurridos:</b>	José Ramón Polanco Almonte y Mapfre BHD, Compañía de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César de Dios Silverio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543607-9, domiciliado y residente en el núm. 27, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio ad-hoc ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Ramón Polanco Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090729-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 45, Penetración 11-11, sector Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esq. calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matrículas núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embujo I, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apto. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSN-00397 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR DE DIOS en contra de JOSÉ RAMÓN POLANCO ALMONTE y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por insuficiencia de pruebas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 367-2018-SSN-00277



dictada el 13 del mes de marzo del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con los motivos que se suplen. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados MIGUEL A. DURÁN y MARINA LORA DE DURÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte respectivamente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2022 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César de Dios Silverio García y como parte recurrida José Ramón Polanco Almonte y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos que tuvo su fundamento en un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por insuficiencia de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00277 de fecha 13 de marzo del año 2018; b) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 843-78, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el recurrente no le emplazó, conforme dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sino que el acto núm. 132/2022 de fecha 26 de enero de 2022, se limitó a notificarles sobre la existencia del recurso, sin emplazarlos a comparecer en el plazo previsto por la ley; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De igual forma, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) El artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

9) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: i) en fecha 5 de enero de 2022 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Julio César de Dios Silverio García a emplazar a la recurrida, José Ramón Polanco Almonte y Mapfre BHD Compañía de Seguros, en ocasión del recurso de casación de que se trata; ii) la parte recurrente notificó a la recurrida el acto núm. 132/2022 de fecha 26 de enero de 2022, instrumentado por Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de

casación, autorización a emplazar y notificación de documentos, el cual indica lo siguiente:

...lo cual certifico y doy fe que mi requirente por medio del presente acto; PRIMERO: LE NOTIFICA COPIA FIEL ORIGINAL DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUSTO (sic) POR JULIO CÉSAR DE DIOS SILVERIO GARCÍA CONTRA LA SENTENCIA 1498-2020-SEEN-00397, DEPOSITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la fecha 05/01/2022. SEGUNDO: COPIA FIEL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN A EMPLAZAR EXPEDIDO CESAR JOSÉ GARCÍA LUCAS SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEPOSITADO en la fecha 05/01/2022, TERCERO: COPIA FIEL DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la fecha 05/01/2022 Así le he notificado y advertido a mis requeridos el señor JOSÉ RAMÓN POLANCO ALMONTE y la razón social SEGUROS MAPFRE BHD S.A., en la forma antes descrita en mi traslado, dejándole copia fiel e íntegra del presente acto en manos de la persona con quien afirmo haber hablado, el cual consta de dos (02) hojas escritas, más los anexos, las cuales han sido firmadas, selladas, y rubricadas por mí, el alguacil que CERTIFICO Y DOY Fe.- Costo RD\$3,000.00.

10) Como se observa del estudio del acto de alguacil núm. 132/2022 antes descrito, es evidente que el actual recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, el auto que autoriza el emplazamiento y otros documentos, pero dicho acto no contiene ningún emplazamiento a la parte recurrida con la finalidad de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y declarar la caducidad

del presente recurso de casación, todo conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción en casos como el de la especie.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 44 de la Ley núm. 843-78.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio César de Dios Silverio García contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00397 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sobeida Peña.
<b>Recurrido:</b>	Balduino Recio Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cuevas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1534987-0 y 078-0008553-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 10, sección Cerro al Medio,

municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Sobeida Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015740-8, con estudio profesional abierto en la calle Plaza Cacique núm. 27, barrio Puerto Plata, ciudad Neyba, provincia Bahoruco y domicilio ah hoc en la calle Beller núm. 154, suite 102, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Balduino Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002029-1, domiciliado y residente en la calle Ángel Miro Santana núm. 79, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000059-0, con estudio profesional común abierto en la calle Mella núm. 62-B, ciudad de Neiba, provincia Bahoruco y domicilio ah hoc en la secretaría general de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SENT-00017 de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por falta de fundamentación e improcedente el recurso de apelación interpuesto por Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, mediante el acto No.338/2017, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (1409-2017), del ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la Sentencia No.094-2017-SCIV-00171, de fecha quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete (15-08-2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores Carolina Cuevas Labourt y Fidel Pérez Méndez, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Luis Ramírez y Francisco Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el

cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, y como parte recurrida Balduino Recio Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de agosto de 2013, Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, en calidad de vendedores y Balduino Recio Mateo, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta, mediante el cual los primeros vendieron el inmueble descrito como “un solar que mide aproximadamente 30 metros de frente por 24 metro de largo dentro de las siguientes colindancias actuales: Al norte: bermen del canal Las Marías; Al sur: el señor Temo y esposa; Al este: Carolina Cuevas Labour; Al oeste: termina en forma de triangulo, es decir, camino canal Las Marías”, a favor de Balduino Recio Mateo; b) en virtud de dicho contrato este último incoó una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble contra las partes hoy recurrentes de la que resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; c) dicho órgano acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00171 de fecha 15 de agosto de 2017, y, en consecuencia, ordenó el desalojo de Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez del inmueble de referencia; d) contra el indicado fallo las partes demandadas interpusieron recurso de apelación, que fue



rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó el fallo del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falta de base legal; segundo: errónea interpretación de los artículos 1108, 1109 y 1134 del Código Civil dominicano.

3) En la parte fáctica del memorial de casación, así como en el segundo medio -conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión a adoptar- la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas y errónea interpretación de los artículos 1108, 1109 y 1134 del Código Civil, toda vez que el acto de venta suscrito por las partes contiene vicios de consentimiento por el hecho de que la intención de estos no era suscribir una venta, sino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, constituyendo por ende dicha pieza un documento simulado que afecta su validez. Alega, además, que, si bien las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes, no menos cierto es que debió dársele al contrato la intención de las partes contratantes, no siendo suficiente para que la alzada lo diera como válido el hecho de que tuviera las firmas estampadas de los recurrentes.

4) Al respecto la parte recurrida aduce, en esencia, que la corte ponderó correctamente las disposiciones de los artículos 1108, 1109 y 1134 del Código Civil, debido a que las partes recurrentes estamparon sus firmas sin ningún tipo de coacción, sino que fuera de forma libre y voluntaria, por lo que el acto de venta fue convenido de buena fe y de mutuo acuerdo entre ambos.

5) El tribunal a qua al realizar su análisis de los medios probatorios aportados indicó que el acto de venta cuya simulación se alega está firmado por las partes recurrentes, el cual indica que estas venden, ceden y transfieren un solar de su propiedad a Balduino Recio Mateo, y que si bien estos alegan que no hubo tal transacción sino lo que se pretendía era un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, a juicio de la alzada estos tenían la carga de probar el supuesto hecho conforme a lo argüido, por lo que al no hacerlo procedió a rechazar el recurso de apelación.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la

apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

8) En ese tenor, ha sido establecido también que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado, a quienes les corresponde declarar si el acto de venta objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes, operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

9) Además ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

10) En esas atenciones, se considera que son presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación, los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

11) En ese ámbito la noción de una buena administración de justicia en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos y no limitarse a la simple comprobación de uno solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

12) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual “Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”, esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación.

13) En ese tenor, consta en el fallo impugnado que la corte al rechazar el recurso de apelación interpuesto analizó el acto de fecha 13 de agosto de 2013, depositado también ante esta sala, en el cual las partes recurrentes Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, denominado primera parte y Balduino Recio Mateo, denominado segunda parte, suscribieron un contrato, mediante el cual se pactó lo siguiente: Primero: La primera parte, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías legales y de derecho a favor de la segunda parte, quien acepta el inmueble que a continuación se describe: un solar que mide aproximadamente 30 metros de frente por 24 metro de largo dentro de las siguientes colindancias actuales: Al norte: berman del canal Las Marías; Al sur: el señor Temo y esposa; Al este: Carolina Cuevas Labour; Al oeste: termina en forma de triangulo, es decir, camino canal Las Marías” a favor de Balduino Recio Mateo. Segundo: El precio convenido y pactado por las partes contratantes en la presente venta ha sido fijado en la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos dominicanos (RD\$286,000.00) moneda de curso legal ... valor que declara la primera parte haber recibido de manos de la segunda parte, en efecto y en su totalidad...

14) El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, la que acogió la demanda y ordenó el desalojo de las partes hoy recurrentes, al retener que la intención de los contratantes fue la suscripción de una venta, no así de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Para derivar ese razonamiento valoró el contrato de fecha 13 de agosto de 2013, de lo que determinó que Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez vendieron el inmueble descrito a la parte recurrida, el cual indica que pagó como contraprestación la suma de RD\$286,000.00; situación está que tal y como indicó la alzada, no demuestra que el acto en cuestión es simulado sino que en la especie la relación jurídica existente entre las partes consistía en la venta del inmueble supra indicado, motivo por el cual al fallar como lo hizo el tribunal a qua no incurrió en la desnaturalización de la pieza indicada, por tanto se desestima el aspecto sometido a debate.

15) En otro orden de ideas, el artículo 1108 del Código Civil dispone las condiciones esenciales para la validez de una convención, siendo estas: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en

la obligación. Asimismo, el artículo 1109 del mismo código establece que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

16) En cuanto al argumento de que el contrato no es válido debido a que la intención no era realizar un acto de venta sino un préstamo, es menester indicar que el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; el dolo no se presume, debe probarse, de conformidad con el artículo 1116 del Código Civil.

17) A juicio de esta sala, y contrario a lo argüido por las partes recurrentes, la corte a qua sí analizó las condiciones de validez del contrato de venta antes examinado, especialmente respecto al consentimiento otorgado por estos, toda vez que al ponderar el documento en cuestión señaló que este fue firmado por las partes demandantes y que por tanto consintieron la realización del objeto contenido el acto, por lo que al recaer sobre estos el fardo de la prueba a fin de demostrar ante la alzada lo alegado, dicha jurisdicción procedió a rechazar el recurso de apelación indicando que este está rubricado con las firmas de ambas partes, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto examinado.

18) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el fallo impugnado no fue justificado, sino que la corte se limitó a hacer una relación de hechos de la causa y de los documentos sin motivar en derecho la misma.

19) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que en la especie la corte no incurrió en violación a la disposición señalada, sino que por el contrario esta fundamentó su razonamiento decisorio en los documentos aportados por las partes, estableciendo los motivos pertinentes que le permitieron arribar a la decisión adoptada.

20) El tribunal a qua al rechazar el recurso de apelación estatuyó lo siguiente:

6.- Del análisis y ponderación del presente Recurso de Apelación y sus conclusiones de cara a las piezas del expediente, se debe señalar que el legislador redactor del Código Civil en su artículo 1134 que las mismas tienen fuerza de Ley entre las partes que las suscriben, estableciendo el

artículo 1108 del referido Código las condiciones de su validez, señalando el consentimiento de las partes que se obligan, la capacidad para contratar, un objeto cierto, en este caso el solar dado en garantía y como último elemento una causa lícita en la formación del contrato, sobre este particular cuanto la proponente señalar, que entre ella y el recurrido existió un préstamo y le fue dado en garantía el solar antes descrito. Pero resulta que el referido acto de venta fue firmado por la pareja consensual de la recurrente, señor Fidel Pérez Méndez, quien aseguró haberlo hecho después de él, consultar a su pareja señora Carolina Cuevas Labour, pero asegurando también que, entre las partes, no existió un acto de venta, sino un contrato de préstamo y que, el solar fue dado en garantía por el dinero recibido. 7.- Las alegaciones de la parte recurrente tienen como propósito desacreditar la sentencia recurrida en apelación y con ella la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble que en su contra introdujo Balduino Recio Mateo, pero resulta que los exponentes se han limitado a señalar que entre las partes no hubo acto de venta, sino, un contrato de préstamo y dando el solar en garantía, pero resulta que conforme a la estructura del ordenamiento procedimental, cada parte tiene la carga de probar el supuesto hecho conforme con la norma Jurídica cuya consecuencia solicita a su favor, en el caso sometido a la consideración de esta alzada, la parte recurrida presentó como elemento de prueba, el acto de venta bajo firma privada, rubricado entre las partes, legalizadas las firmas por el Notario Público del Municipio de Neyba, Dr. Julio Medina Pérez, donde se estableció que los señores Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, vende, cede y transfiere con toda las garantías de derecho un solar al señor Balduino Recio Mateo, de manera que las alegaciones hechas por la recurrente, en cuanto que entre las partes no se realizó un acto de venta sino, un contrato de préstamo con la garantía del solar citado, pero resulta que las pretendidas alegaciones, no han podido ser probada como era su responsabilidad procesal, dado que la valoración de las pruebas exige la aplicación de las reglas de la racionalidad estándole vedado al juzgador hacer su valoración, a través de una ponderación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, contrario los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dado que la valoración de las pruebas tienen como objetivo fundamental fijar la verdad jurídica del caso con el más amplio criterio de certeza, de manera que la parte recurrente en esta instancia procesal logro probar sus pretensiones como era su

responsabilidad, para que sean acogidas las conclusiones, rechazando el recurso. 8.- Por análisis las consideraciones antes expuestas y por las piezas que conforman el presente expediente, siempre conforme a la verdad jurídica fijada en caso fue puesta la ponderación de esta alzada, se retiene como hecho no controvertido que el presente recurso de apelación carece de fundamentación y de elementos de pruebas para acoger las presentaciones expuestas en el recurso por no haberse probado las pretensiones de la recurrente en cuanto a que entre las partes existió un contrato de préstamo, no un acto de venta como se establece en el documento bajo firma privada rubricado por las partes y que sirve de fundamento a la demanda objeto de la presente decisión.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

22) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que en el contrato suscrito por las partes envueltas en litis no es una simulación de un préstamo con garantía hipotecaria sino que se trata una venta realizada por las partes recurrentes a la hoy recurrida, infiriendo a su vez que el acto reunía los requisitos indispensables consagrados en la norma para dotarlo de validez, motivo por el cual al no quedar evidenciada la alegada simulación, procedió a rechazar el recurso de apelación, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello también el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108, 1109, 1116 del Código Civil

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Cuevas Labour y Fidel Pérez Méndez, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SENT-00017 de fecha 18 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Francisco Cuevas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás.
<b>Recurrido:</b>	Electrocable Internacional Group, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Emilio Hernández y Licda. Johanny Pérez Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47,

edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Melissa Sosa Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8E, piso 8, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Electrocable Internacional Group, S.R.L., institución constituida de conformidad con las leyes dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-65832-3, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 18, sector Don Bosco, Distrito Nacional, representada por Ángel Manuel González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653167-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0078857-5 y 001-1420218-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte núm. 270, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00193, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00723, dictada en fecha 23 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta no firman la presente sentencia por haber figurado en instancias de fondo del proceso. LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Electrocable Internacional Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Electrocable Internacional Group, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida según sentencia núm. 038-2016-SSEN-00723, dictada el 23 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la demandada a pagar la suma adeudada, ascendente a RD\$23,487,066.61; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SSEN-00193.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: falta e insuficiencia de motivos; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, pues no ponderó adecuadamente que la recurrida no cumplió con lo que fue pactado, ya que no entregó los materiales requeridos, según la adjudicación, y los que sí fueron entregados no cumplían con las especificaciones técnicas de lugar, operando la excepción de inejecución contractual, por lo que no estaba Edesur Dominicana en la obligación de

pagar a la adjudicataria frente al grave incumplimiento de obligaciones esenciales. Además, a su decir, la corte de apelación no tomó en cuenta los vouchers de devoluciones de mercancía y el informe de recepción técnica de material, de los cuales se evidencia que no se cumplió con las especificaciones requeridas, dando la alzada un tratamiento al caso de un simple cobro de pesos, asumiendo los jueces que existían facturas en su contra pero no analizaron las pruebas que demostraban que los materiales suministrados no cumplían con las especificaciones del pliego de condiciones de la licitación y por tanto no podía existir una obligación a su cargo de pagar por productos que no fueron los requeridos.

4) Además, sostiene la parte recurrente que la corte de apelación no consideró que la obligación esencial contraída por la recurrida de suplir materiales tiene una naturaleza y carácter entero y unitario, no segmentado, por lo que al no cumplir con el suministro requerido, la recurrente no estaba obligada a pagar productos que no fueron acordados, aplicando la excepción *non adimpleti contractus* (de inejecución contractual), toda vez que no suplir todos los materiales necesarios para responder a la emergencia nacional constituyó una violación a la obligación de la adjudicataria, condenándose a la recurrente a pagar sumas de dinero cuando no ha recibido la contraprestación acordada por ese pago.

5) En su defensa sostiene la recurrida que la sentencia impugnada detalla y establece claramente la valoración exhaustiva hecha a todas las pruebas aportadas por las partes y se puede determinar como un hecho cierto que la recurrente es deudora bajo la modalidad de crédito de una determinada cantidad de mercancía, cuyas facturas están debidamente depositadas y poseen las características de certeza, liquidez y exigibilidad, máxime cuando la recurrente en casación no depositó documentos que comprobaran si sus argumentos tenían asidero jurídico.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el juez a quo que acogió la acción en cobro de pesos intentada en su contra por parte de Electrocable Internacional Group, S.R.L., mediante la cual fue condenada la demandada original, también apelante, a pagar la suma de RD\$23,487,066.61, más intereses.

7) La jurisdicción de alzada se refirió en primer orden al pedimento de sobreseimiento que fue rechazado por el juez a quo considerando lo siguiente: ...el argumento planteado por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., para explicar la necesidad del sobreseimiento de este proceso y que fue rechazado por la jueza de primer grado, ha perdido su justificación en tanto que su recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 55/2015, de fecha 15 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), fue decidido de manera (sic) por el Tribunal Superior Administrativo, quien rechazó las pretensiones de la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante la supra indicada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual desapoderó a la citada jurisdicción.

8) En cuanto al fondo de la acción los juzgadores de la alzada expresaron que: Observamos que la juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrente, entidad Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), es deudora de crédito frente a la recurrida, entidad Electrocable Internacional Group, S.R.L., en virtud de las siguientes facturas: núms. 1779, 1838, 1842, 1897, 1906, 1907, 1921, 1977, 1978, 1981, 1998, 1999, 2074, 2073, 2163, 2164, 2165, 2206 y 2237; siendo que la presente acción se enmarca en un cobro de valores, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio dispone que (...). La corte de apelación continuó indicando en su decisión que el juez a quo también verificó que el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible, en tanto que la deudora fue puesta en mora para pagar, mediante acto núm. 579/2015, del 27 de abril de 2015.

9) En ese mismo orden, la alzada estableció que la apelante depositó documentos que justificaban pagos realizados a favor de la acreedora y devolución de mercancías, a saber: a) vouchers de devolución de mercancías núms. 2304, 2311, 2303 y 0692 -respecto a mercancías que detalla en la página 14 de su fallo- y, b) comunicaciones núms. TPT-ES-05896-14, TPT-ES-05821-13, TPT-ES-05910-14, TPT-ES-06043-14, TPT-ES-05819-13, TPT-ES-05998-14 y TPT-ES-06044-14. Todos los cuales, a juicio de la alzada, hacen constar que la apelante realizó pagos a favor de la apelada, por un monto de RD\$15,265,426.82, como indicó el juez de primer grado y, siendo así, observó que la jueza de primer grado realizó una correcta fijación de los hechos y valoración de la prueba, por lo que procedía confirmar el fallo impugnado y rechazar el recurso de apelación.

10) Del examen de la sentencia objetada queda de manifiesto, además, en la página 11, que la apelante, hoy recurrente, aducía en sustento de su recurso, lo siguiente: (...) Que el tribunal de primer grado adoptó su decisión por medio de la utilización como único medio de prueba, unas facturas que al momento de su recepción no implicaban su aceptación pues las mismas se encontraban aun sujetas a revisión del área técnica correspondiente; que luego de la revisión por parte del equipo técnico correspondiente se verificó que la ahora recurrida no entregó todos los bienes y que en que (sic) sí fueron entregados, los mismos no cumplían con las especificaciones técnicas necesarias, razón por la cual la jurisdicción administrativa se encuentra apoderada y por lo cual se solicitó un sobreseimiento que fue rechazado por el tribunal de primer grado; que en el caso que nos ocupa, quien está en falta es la parte recurrida, quien no obstante el pago que fuera realizado por la recurrente, respecto de RD\$8,819,364.84 pesos dominicanos, y la declaratoria de emergencia nacional, falló en cumplir con los lineamientos de la adjudicación, pues no entregó los bienes requeridos y, en algunos casos en los que los entregó, estos no cumplían con las especificaciones solicitadas.

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos que se aduce, es preciso indicar que esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) En la especie, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa debido a que no ponderó que la actual recurrida incumplió, pues no entregó los materiales requeridos según la adjudicación, y los que sí entregó, a su decir, no cumplían con las especificaciones técnicas de lugar. Al respecto es preciso indicar que, del examen del fallo impugnado, en especial las páginas 6-9, se advierte que la alzada detalla las pruebas aportadas, consistentes, en su mayoría, en múltiples facturas emitidas por Electrocable Internacional Group, S.R.L., a favor de Edesur Dominicana, S. A., durante los años 2013 y 2014.

13) Además de lo anterior, constan aportados los vouchers de devolución de mercancías a proveedor, emitidas por Edesur Dominicana en el año 2014, el informe de recepción técnica de materiales de la subgerencia de normas y equipos de Edesur, así como las comunicaciones contentivas de autorización de pago a la parte recurrida, dos correos electrónicos y dos actos de alguacil.

14) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la corte de apelación falló en el presente caso en base a las pruebas que le fueron aportadas, verificando la existencia de un crédito con las características de lugar, esto es, certeza, liquidez y exigibilidad, limitándose la recurrente en casación a hacer referencia a un contrato de licitación y pliego de condiciones respecto de los cuales no se advierte que la alzada haya sido puesta en condiciones para evaluar y, en consecuencia, de examinar si los materiales recibidos cumplían las condiciones eventualmente estipuladas.

15) Por el contrario a lo denunciado, lo que sí es posible advertir es que la jurisdicción de segundo grado confirmó las deducciones correspondientes a la suma adeudada por efecto de las autorizaciones de pago y los vouchers de devolución de mercancías a proveedor, por lo que igualmente resulta infundado e improcedente el argumento que expone la recurrente respecto a que no fueron valorados los vouchers, pues consta expresamente, como se ha visto, el análisis hecho respecto de tales pruebas, siendo conforme a derecho el razonamiento expresado en el fallo objetado, realizando los juzgadores un análisis de los hechos y documentos de la causa con el rigor procesal que corresponde, sin incurrir en los vicios denunciados en los aspectos examinados pues, en efecto, se trataba de un cobro de pesos en virtud de facturas.

16) En cuanto a la aducida omisión de valoración del informe de recepción técnica de material, se debe establecer que constituye una obligación del juez valorar los documentos que les son aportados al proceso, por lo que, si bien no es necesario describir extensamente cada uno de los elementos probatorios depositados, resulta indispensable hacer constar una ponderación de aquellas piezas que resulten relevantes para el litigio. En la especie, se ha visto que el informe de que se trata fue debidamente descrito y valorado por la alzada, no estableciendo y demostrando la parte recurrente su incidencia en hacer variar la decisión adoptada, por lo que el aspecto así planteado debe ser desestimado.

17) Lo referente a la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que esta es la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

18) En el presente caso, en virtud de la motivación dada por la alzada y las pruebas que fueron puestas a su vista, se colige que dicho plenario no fue puesto en condiciones de verificar que en efecto intervino entre las partes una contratación en la que se establecieran obligaciones múltiples y recíprocas que obligaran a los juzgadores a evaluar la proporcionalidad de un eventual incumplimiento, para determinar su gravedad o seriedad y establecer si quien propone la excepción obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

19) En la otra rama del segundo medio y el tercer medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal debido a que los motivos que constan no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para aplicar la ley se encuentran presentes en la decisión. Además, aduce que sentencia impugnada carece de una exposición de motivos suficientes, pues no se establece el supuesto incumplimiento de Edesur Dominicana, S. A., ni los motivos sobre el punto central del caso, esto es, la entrega de los materiales por parte de la recurrida que no cumplieran con las especificaciones adecuadas, limitándose la alzada a establecer que existían facturas emitidas contra la recurrente, las cuales no habían sido pagadas, sin responder las pretensiones que esta planteó en cuanto al incumplimiento de la demandante original.



20) En su defensa aduce la recurrida que la alzada realizó un análisis correcto y exhaustivo de la sentencia apelada, recolectando los hechos y haciendo una precisa aplicación del derecho conforme las normativas que rigen la materia y en apego a las conclusiones expuestas por las partes en sus pretensiones.

21) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23) De la argumentación sustentada por la corte a qua se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores esenciales de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte a qua rechazar el recurso de apelación de la actual

recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas que reflejaban la deuda, confirmando la procedencia de la acción en virtud de las facturas debidamente recibidas, y sobre cuya cobranza había sido intimada la actual recurrente a pagar; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado.

24) Como se ha visto, los argumentos que plantea el recurrente respecto a un incumplimiento no fue debidamente acreditado en la alzada, cuyo órgano judicial no fue puesto en condiciones para decidir al respecto. En esas atenciones, se advierte que la corte a qua realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, en virtud a las pruebas puestas a su vista, por lo que procede desestimar el medio y aspecto examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00193, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
<b>Recurridos:</b>	Julio Ernesto Bonilla Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Arpels, S.R.L., entidad mercantil organizada y existente de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio en la calle Paseo de los Locutores, esq. calle Seminario, edificio Ginza dominicana Center, suite 402-3, sector Piantini de esta ciudad, representada por su gerente, Edward Conrado González Then, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1557754-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084030-5 y 001-0785673-4, respectivamente, con despacho de abogado en común abierto permanentemente en la calle Gustavo A. Mejía Ricart núm. 37 esq. calle Alberto Larancuent, apto. 303, edificio Boyero 3ro., sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Ernesto Bonilla Ruiz, Natalia Mercedes Bonilla Ruiz, Flérida Mercedes Bonilla Ruiz, Sonia Vini-cio Bonilla Ruiz y Noeliza Nuesi de la Cruz de Bonilla, esta última quien figura tanto a título personal en su condición de viuda y exesposa común en bienes del finado Ramón Ernesto Bonilla Ruíz, como en su condición de madre y representante legal de los hijos del fenecido, los menores de edad, Carlos Ernesto Bonilla Nuesi, Emmanuel Ernesto Bonilla Nuesi, Noeliza Mercedes Bonilla Nuesi, Ramón Ernesto Bonilla Nuesi y Julio Ernesto Bonilla Nuesi, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0150330-8, 001-01428883-7, 001-0150330-8, 001-0153000-4 y 001-1730214-1, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional conjunto y permanente en la av. 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo piso, suite 8E, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto, por la Inmobiliaria Arpels, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación

incidental, incoado por los señores Natalia Mercedes Bonilla, Flérida Mercedes Bonilla Ruiz, Sonia Vinicio Bonilla Ruiz, Ramón Ernesto Bonilla Ruiz y Julio Ernesto Bonilla Ruiz, y en consecuencia MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: “Segundo: CONDENA a la sociedad comercial Arpels, S. R. L, a pagar las sumas siguientes: 1) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Natalia Mercedes Bonilla; 2) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Flérida Mercedes Bonilla Ruiz; 3) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de lo señora Sonia Vinicio Bonilla Ruíz, 4) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Noeliza Nuesi de la Cruz en sus, respectivas calidades de esposa y madre y tutora de los hijos menores de edad procreados con el fallecido “Ramón Ernesto Bonilla Ruiz” y 5) cuatrocientos mil pesos dominicanos- (RD\$400,000.00), a favor del señor Julio Ernesto Bonilla Ruiz, sumas estas que constituyen la justa reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del acontecimiento ya descrito”; más el uno punto cinco (1.5%) de interés sobre las mencionadas sumas, interés que será calculado a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; Tercero: CONDENA: a la sociedad comercial Arpels, S. R. L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Melisa Sosa Montas, Keryma Marra, Romer Jiménez, Carlos Bordas, Lissette Tamares y Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en vista de que figura en la sentencia impugnada. Por su lado, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Arpels, S.R.L., y como recurridos, Julio Ernesto Bonilla Ruiz, Natalia Mercedes Bonilla Ruiz, Flérida Mercedes Bonilla Ruiz, Sonia Vinicio Bonilla Ruiz y Noeliza Nuesi de la Cruz de Bonilla, esta última por sí y en representación de sus hijos menores de edad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos y el finado Ramón Ernesto Bonilla Ruiz, contra Inmobiliaria Arpels, S.R.L., fundamentada en los daños morales y materiales a su juicio recibidos como consecuencia de la construcción de una torre realizada por dicha entidad, la cual afectó el inmueble de su propiedad, su vehículo de motor y los bienes muebles del hogar, así como su salud; b) que esta acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00, a favor de la parte demandante original, según sentencia núm. 037-2017-SEEN-00431 de fecha 31 de marzo de 2017; c) el indicado fallo fue apelado de manera principal por Inmobiliaria Arpels, S.R.L., e, incidentalmente, por los demandantes primigenios, procediendo la corte a qua a rechazar el primer recurso y acoger en parte el segundo, por consiguiente, modificó el numeral segundo y tercero a fin de condenar a la referida entidad al pago de RD\$400,000.00, a favor de cada uno de los señores Natalia Mercedes Bonilla, Flérida Mercedes Bonilla Ruiz, Sonia Vinicio Bonilla Ruiz, Julio Ernesto Bonilla Ruiz y Noeliza Nuesi de la Cruz - en su calidad de esposa y madre de los hijos procreados con el señor Ramón

Ernesto Bonilla Ruiz -, más un 1.5% de interés sobre las mencionadas sumas, calculado a partir de la notificación de dicha decisión y hasta su total ejecución, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00837 de fecha 30 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea apreciación de los hechos de la causa; segundo: irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la indemnización.

3) Sobre los aspectos denunciados, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) Contrario a los alegatos de la recurrente principal, Inmobiliaria Arpels, S. R. L., esta Corte ha arribado a la conclusión que tal y como lo estableció el tribunal a-quo, una constructora prudente y diligente, en las mismas condiciones que la parte recurrente principal, hubiera previsto el peligro o riesgo que implicaba el no tomar las medidas necesarias para evitar acontecimientos como los ocurridos; que en consecuencia, hubo imprudencia y negligencia por parte de la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., lo cual constituye una falta a cargo de ésta, en virtud de las disposiciones del Artículo 1383 de nuestro Código Civil [...] En este tenor, sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta de la Inmobiliaria Arpels, S. R. L., se evidencia al no haberse tomado las precauciones necesarias en el área de la ubicación de la pared colindante con los vecinos para evitar que con los desperdicios o residuos de los materiales de construcción cayeran encima de la propiedad de la indicada familia y así evitar que afectara a los habitantes de la vivienda [...] los daños materiales consisten en los desperfectos ocasionados los bienes inmuebles y muebles de su propiedad a consecuencia de la indicada situación, todo de conformidad a la documentación aportada, entre las cuales están: Tres cotizaciones emitidas por la Constructora Fermatta Fercon, SRL., contentivas de los presupuestos todos elaborados por el Ingeniero Santo de la Rosa Soriano, para la reparación y reacondicionamiento de la vivienda afectada por los trabajos de construcción a realizar en el inmueble propiedad de la familia Bonilla Ruiz, por los montos de RD\$110.234,15, RD\$142,734,20 y RD\$232.518.05, respectivamente; así como también existe una cotización expedida por el “Taller Auto Gil”, en fecha 04 de diciembre de 2012, por la suma de RD\$63,800.00, por concepto de la pintura total del vehículo



de motor marca Nissan, año 1997, propiedad de la señora Flerida Bonilla; además, figuran varias fotografías del vehículo y la vivienda en cuestión [...] En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, en este sentido, del estudio de la documentación que fue sometida tanto por el tribunal actuante como por ante esta alzada, estimamos que la suma de RD\$400,000.00, a cada uno de los demandantes, ahora recurrentes incidentales, es decir, una suma total de RD\$2,000,000.00, otorgada se ajusta al monto necesario para reparar en parte los perjuicios ocasionados a los integrantes de la familia Bonilla Ruiz, razones por las cuales se confirma la indemnización concedida por el primer tribunal [...] entendemos que si procede el otorgar el uno punto cinco por ciento (1.5%) no como un interés propiamente dicho, sino a título de indexación tomando en cuenta la devaluación de la moneda, interés que será calculado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución (...)

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al estimar que dicha entidad había actuado con negligencia e imprudencia al no haber adoptado las medidas de seguridad que ameritaba un proyecto como el que se encontraba en construcción, pues al confrontar las fotografías aportadas se evidencia que el edificio durante su construcción estuvo debidamente cubierto por una malla protectora, y que el proyecto se encontraba debidamente aprobado por los órganos competentes; aduce además, que la alzada no relacionó el hecho con el daño que aseguran haber sufrido los recurridos, y atribuyó erróneamente la falta de la recurrente a una presunción de negligencia, sin determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada pudo comprobar que la obra se construyó sin respetar la distancia establecida por ley; que la falta y el daño fueron reconocidos por la propia recurrente mediante comunicación de fecha 29 de julio de 2011; que de las piezas visuales, documentales y testimoniales aportadas al proceso y valoradas por la corte a qua, quedó establecido que entre el techo de la casa de los demandantes originales y la construcción denunciada fue colocado una especie de “techo” por la constructora al inicio

de la obra, que de nada sirvió para evitar la caída de escombros por lo deficiente de su colocación.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

8) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces de la corte determinaron de las pruebas sometidas al debate, en especial de las fotografías y cotizaciones aportadas, que Inmobiliaria Arpels, S.R.L., actuó con imprudencia y negligencia al no prever el peligro que constituía la obra y, por tanto, no tomar las medidas necesarias para evitar que los residuos de los materiales de construcción cayeran sobre la propiedad de los demandantes primigenios, ocasionándoles daños.

9) El aporte de los medios de prueba de cada una de las partes es esencial, pues el éxito de la demanda original depende de que la demandante demuestre mediante ellos que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

10) En ese tenor, la lectura de la sentencia censurada revela que la corte a qua estableció de las piezas que le fueron consignadas, entre ellas varias fotografías de la vivienda de la parte recurrida y el proyecto construido por la ahora recurrente, documentos también aportados ante

esta Corte Suprema, que si bien se verifica que la obra estaba recubierta por una malla negra y la construcción de una barrera de madera entre las propiedades colindantes, desde el interior de edificio en construcción no se observaba dicha malla protectora, y que además podía apreciarse la insuficiencia del toldo de madera para impedir la contaminación de la casa de los hoy recurridos producto de la construcción, tanto en el techo como en las demás áreas expuesta, configurándose, en consecuencia, los elementos de la responsabilidad civil, apreciación que han realizado los jueces de la alzada en ejercicio de su poder soberano de valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, lo que no se ha podido apreciar en la especie.

11) Como corolario de lo anterior, resulta que no se verifica que la corte a qua haya incurrido en el vicio invocado, por tanto, procede el rechazo del primer aspecto examinado, por ser a todas luces infundado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada asumió que los recurrentes sufrieron daños morales sin que estos fuesen demostrados, por lo que su sentencia esta desprovista de elementos que permitieran evaluar la magnitud de los supuestos daños; que fue condenada a pagar una suma irrazonable que se aleja del sentido de equidad.

13) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la corte a qua hizo una correcta ponderación de los daños que sufrieron y falló sobre la base de pruebas suficientes y pertinentes para demostrar los daños causados por la entidad recurrente a los hoy recurridos. Indica que, la decisión dictada contiene una correcta y suficiente exposición de motivos y una completa exposición de los hechos de la causa; que las consideraciones expuestas por la alzada permiten comprobar la existencia de los elementos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada.

14) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala Civil reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los

daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, el tribunal de alzada estableció textualmente, que: “En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, en este sentido, del estudio de la documentación que fue sometida tanto por el tribunal actuante como por ante esta alzada, estimamos que la suma de RD\$400,000.00, a cada uno de los demandantes, ahora recurrentes incidentales, es decir, una suma total de RD\$2,000,000.00, otorgada se ajusta al monto necesario para reparar en parte los perjuicios ocasionados a los integrantes de la familia Bonilla Ruiz, razones por las cuales se confirma la indemnización concedida por el primer tribunal”.

16) Lo antes transcrito hace evidente que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a confirmar la indemnización que dispuso el tribunal de primer grado, sin formular juicios de valoración respecto a las pruebas documentales que fueron depositadas para probar los daños sufridos, actuar que es contrario a la garantía de motivación que recoge el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que ha sido asumido como precedente contante por esta Corte de Casación, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño material. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional en cuanto a la cuantía otorgada, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo a la motivación sobre la cuantía otorgada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Arpels, S.R.L., contra sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José Enrique Arzeno Schulze.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elvin Montero y Licda. Amantina Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Maritza Díaz de los Santos de Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. José Enrique Arzeno Schulze, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326946-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Elvin Montero y Amantina Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0015059-3 y 085-0004670-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Paseo de Los Médicos, esquina Modesto Díaz, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0570531-1, 001-1480581-5, 001-1683760-0 y 223-0024327-0, respectivamente, domiciliados y residentes, los dos primeros, en Vía Trieste 81, Cap. 25030. Erbusco, Brescia, Italia, y accidentalmente en la calle B núm. 2-A, ensanche Isabelita 2da., casi esquina calle núm. 13, (entrando por la marginal de la avenida Las Américas y doblando por Almadela), y los dos últimos en la dirección antes descrita; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, Distrito Nacional. Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por los señores MARITZA DIAZ DE LOS SANTOS DE ABREU, LEIDY DAHIANA ABREU, STEWARD ORLANDO ABREU DIAZ y MADELIN IRENE ABREU DIAZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-000826 de fecha 16 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por ser justa y reposar en base legal. Segundo: CONDENA al señor JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE y al CENTRO MEDICO UNIVERSAL RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago conjunta y solidariamente de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00); de forma proporcionar e igual a favor de los señores MARITZA DIAZ DE LOS SANTOS, LEIDY DAHIANA ABREU, STEWARD ORLANDO ABREU y MADELIN

IRENE ABREU, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor ORLANDO DE JESUS ABREU ESTEVEZ. Tercero: CONDENA conjunta y solidariamente al DR. JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE y al CENTRO MEDICO UNIVERSAL Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda. CUARTO: CONDENA al señor JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE y EL CENTRO MEDICO UNIVERSAL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, abogado de las partes recurrentes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Enrique Arzeno Schulze, y como recurridos, Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la señora Maritza Díaz de los Santos de Abreu en calidad de esposa supérstite del hoy fallecido Orlando de Jesús Abreu Estévez, y Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz, en condición de herederos del citado difunto interpusieron una demanda en reparación



por daños y perjuicios contra el galeno José Enrique Arzeno Schulze y de la entidad Centro Médico Universal Rodríguez, S.R.L., fundamentada en que este último incurrió en una praxis médica inadecuada y negligencia al variar el procedimiento quirúrgico de laparoscopia con el que interveniría quirúrgicamente al aludido fenecido y proceder a realizar un procedimiento distinto, debido supuestamente a que sus órganos estaban empaquetados (adheridos) unos con otros, sin tomar en cuenta que el paciente era diabético en grado 2 y no podía ser intervenido por esa vía, lo que le ocasionó una septicemia (infección grave) que le provocó la muerte; b) la indicada demanda fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018- SSENT-00826 de fecha 16 de febrero de 2018; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó el fallo de primer grado y por el efecto devolutivo conoció del fondo de la acción, acogiénola parcialmente en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación. 2)

Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes, pretensión que fue realizada por la parte recurrida mediante conclusiones formales en el memorial de defensa, relativa al caso que nos ocupa y al expediente núm. 001-011-2019-RECA-03478, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma decisión.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos que el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03478 fue fallado mediante la sentencia núm. 2919 de fecha 27 de octubre de 2021; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; segundo: Desnaturalización de las pruebas;

tercero: Apreciación errónea de los hechos; cuarto: Violación al numeral 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra petita y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios invocados toda vez que ninguna de las pruebas aportadas al debate por los demandantes primigenios puede evidenciar la falta del galeno actuante, en tal virtud por alegatos realizados por las partes no se puede sustentar un fallo; en la especie no fue aportada ninguna prueba de carácter científica realizada por un profesional de la medicina donde se establezca que hubo una falta del médico en cuestión, puesto que la autopsia que sirve de base a la decisión no juzgó en modo alguno las actuaciones del recurrente como médico cirujano que intervino al paciente; por otro lado la alzada estableció que la consecuencia del fallecimiento fue la cirugía realizada por el recurrente, sin embargo no verificó que la intervención quirúrgica fue realizada 6 meses antes del deceso y que el paciente recibió atenciones en otros centros hospitalarios, inclusive cirugías posteriores.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que la corte a qua detalló correctamente las pruebas que llevaron a la conclusión otorgada al caso, ponderado cada medio de prueba en su justa dimensión sin incurrir en desnaturalización alguna.

7) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios examinados-, se verifica que la corte a qua sustentó el fallo en:

... Que en el caso de que se trata se puede establecer, que el DR. JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE maniobró de forma incorrecta en el ámbito de la salud ya que al proceder a realizar la cirugía del paciente de forma abierta y no por laparoscopia aun a sabiendas de que el mismo sufría de Diabetes Tipo 2, obró de forma inadecuada ya que es efectivamente conocido por todo profesional de la medicina las condiciones especiales que poseen este tipo de pacientes, y que por tal razón en la medida de lo posible no deben ser intervenido quirúrgicamente de manera alegre, por lo que se infiere, que el hecho de este poseyera una herida en su vientre fue el detonante de todos los hechos y complicaciones de salud que posteriormente le afectaron y desencadenando entonces en su muerte, lo que sin dudas alguna ha provocado daño material y moral a

los intimantes, siendo las conclusiones de los recurrentes en este aspecto bien fundadas y basadas en base legal. Que en cuanto al fondo, en efecto, en el presente proceso quedó fijado por las pruebas aportadas y anteriormente analizadas que el señor ORLANDO DE JESUS ABREU ESTEVES fue intervenido por el recurrido para la extracción de la Vesícula y que luego presentó una Septicemia y Shock Séptico, según data la Autopsia emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, en fecha 21 de octubre del 2013, finalmente estableciéndose médicamente que eran fruto de perforaciones de la cirugía a este realizada, situaciones médicas que lógicamente fueron una consecuencia directa de la operación practicada por el referido Doctor, y que durante el periodo de la intervención de este último y su posterior tratamiento en otros centros médicos no se probó que el daño a su salud fuera fruto de otra intervención, por lo que se debe concluir, frente a los hechos razonables ya expuestos, que ha obrado una mala práctica médica a cargo del DR. JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE, médico Cirujano que lo intervino. Que constituye un principio de la responsabilidad civil reglado por el artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Que son elementos comunes al orden de este tipo de responsabilidad civil, la existencia de: a) una falta; b) un daño o perjuicio; y, c) un lazo de causalidad entre el daño y la falta, todo lo cual se ha podido comprobar en el presente proceso, según se vio más arriba, respecto del DR. JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE, y en ese sentido, se evaluara la indemnización a acordar más adelante ...

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización; en cuanto a la desnaturalización de las pruebas ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que dicho vicio existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata

del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

9) En el caso, impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para determinar la falta del galeno actuante en la intervención quirúrgica. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, puesto que los jueces no incurrían en desnaturalización de las pruebas y de los hechos cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan –tal y como se lleva dicho- expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley, por lo que los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimado.

10) Por otro lado, en su cuarto medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa puesto que el acto del recurso de apelación se limitó a establecer que se procedía a la indicada vía recursiva por no estar conforme con la decisión de primer grado, sin establecer ningún tipo de motivaciones, en consecuencia, la alzada a su vez falló extra petita puesto que debió fallar conforme a los medios establecidos en el mencionado acto.

11) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando que no son solo las conclusiones del acto del recurso las que delimitan el apoderamiento, sino las conclusiones de la última audiencia.

12) El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones; sin embargo, en la especie, lo que se impugna es la ampliación del sustento del recurso de apelación más allá del contenido del acto notificado, con lo que se justificó el fallo impugnado; que en esa tesitura lo alegado por el recurrente no justifica la casación de la decisión examinada, puesto que en nada involucra ampliación de las conclusiones formales de la parte apelante, las cuales se mantuvieron inalterables y fueron acogidas por la jurisdicción a qua, razones por las no se evidencia violación al derecho de defensa, en tal virtud procede rechazar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 1315 del Código Civil,

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Arzeno Schulze, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00417, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Credidon, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Xavieri G. Medrano Parra.
<b>Recurridos:</b>	Joan Martínez Picart y Sonia Mercedes Hernández Barret.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Credidon, S.R.L., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC número 1-3057165-1, con asiento social en la Prolongación 27 de Febrero, Plaza Bohemia, local 201, sector La Rosa, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República, representada por Ramón Santiago de León Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050835-7, domiciliado en la misma dirección, quien tiene como abogada constituida a Xavieri G. Medrano Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número 001-1864327-9, con estudio profesional abierto en el domicilio social de su representada y con domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, número 36, local 205, Plaza Kury, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Joan Martínez Picart y Sonia Mercedes Hernández Barret, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00418, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores JOAN MARTÍNEZ PICART y SONIA MERCEDES HERNÁNDEZ BARRET, por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad CREDIDON, SR.L., en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00622, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, sustituyendo los motivos, por los planteados por esta Alzada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de diciembre de 2017; b) la resolución 2707-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre

de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Credidon, S.R.L., y como recurridos, Joan Martínez Picart y Sonia Mercedes Hernández Barret; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de junio de 2014, Credidon, S.R.L., actuando en calidad de acreedora y Joan Martínez Picart y Sonia Mercedes Hernández Barret, actuando en calidad de deudores, suscribieron el pagaré notarial núm. 150/2014, instrumentado por la notaria Santa Matilde Morillo Méndez, en el que los segundos reconocen adeudar a la primera la cantidad de RD\$496,000.00, entregados en calidad de préstamo sujeto al pago de una tasa de interés del 1% mensual; b) en fecha 27 de marzo de 2015, la acreedora solicitó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la autorización para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre un inmueble propiedad de sus deudores, la cual fue concedida mediante “sentencia administrativa” núm. 1773-2015, dictada el 18 de junio de 2015 por la Primera Sala de dicha jurisdicción, en la que autoriza a la solicitante a inscribir la referida hipoteca por el monto de RD\$448,608.64 y le concede un plazo de 15 días contados a partir de la fecha del auto para la demanda en validez o en cuanto al fondo relativa a la medida provisional autorizada; c) en fecha 1 de diciembre de 2015, la acreedora inscribió la hipoteca judicial autorizada sobre el inmueble identificado como solar 7, manzana 4601, del Distrito Catastral 01, que tiene una superficie de 516.35 metros cuadrados, matrícula núm. 0100039019, propiedad de los deudores, según fue acreditado por el Registrador de



Títulos de Santo Domingo en la certificación de estado jurídico emitida el 10 de febrero de 2016; d) en fecha 10 de diciembre de 2015, Credidon, S.R.L., interpuso una demanda en validación de inscripción de hipoteca judicial provisional contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-00622, del 26 de abril de 2017, dictada en defecto de la parte demandada, por falta de comparecer, debido a que las pruebas aportadas por la demandante se encontraban en fotocopias, las cuales a su juicio solo son admisibles cuando han sido sometidas al debate contradictorio y el aportante justifique que no ha podido obtener el original, lo que no sucedió en la especie; e) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que el original del pagaré fue depositado en la oficina del Registrador de Títulos y que ella había presentado sus originales al juez de primer grado al solicitar la autorización para inscribir la hipoteca provisional, pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que al no tener constancia el juez de primer grado del depósito del pagaré original ante el Registrador de Títulos, se encontraba en la imposibilidad de validar la Inscripción ordenada mediante la sentencia administrativa No.1773-2005, de fecha 18 de junio del año 2015, por constituir dicho documento la prueba esencial de la deuda, que, aunque tuvo a la vista la autorización otorgada por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, no era suficiente con la misma, pues al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia que: “El auto judicial que faculta a trabar medidas conservatorias no constituye un título ejecutorio, sino que establece una evaluación provisional del crédito a los fines de facultar la interposición de la referida medida, hasta tanto el juez del fondo estatuya definitivamente sobre el crédito”. No. 67, Pr., Oct. 2011, B.J. 1223; por lo que al fallar como lo hizo, el juez de primer grado obró correctamente, pero que al ser rechazada la demanda por insuficiencia de pruebas, por encontrarse el documento probatorio principal en fotocopia, y al ser probado por ante esta Alzada que el original del mismo se encuentra depositado por ante el Registrador de Títulos, en ocasión de la solicitud de Inscripción de la Hipoteca, la cual

contiene anexo que ante la misma fue depositada la Primera Copia del Pagaré No.150/2014, en virtud del efecto devolutivo, procede conocer la demanda, tal y como fue planteada en primer grado... 13. Que esta Corte ha podido comprobar que mediante Sentencia Administrativa No.1773-2015, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, autorizó a la entidad CREDIDON, S.R.L., a inscribir Hipoteca Judicial Provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores JOAN MARTÍNEZ PICART y SONIA MERCEDES HERNÁNDEZ BARRET, otorgando un plazo de 15 días a partir de la indicada decisión dentro del cual CREDIDON, S.R.L., deberá demandar la validez o el fondo de las medidas solicitadas. 14. Que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, establece: “El juez de Primera Instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor. Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción”; y en su parte in fine establece: “El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción”. 15. Que en ese sentido y mediante el Acto No.2174/2016, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad CREDIDON, S.R.L., notificó a los señores JOAN MARTÍNEZ PICART y SONIA MERCEDES HERNÁNDEZ BARRET, Demanda en Validez de Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional y Denuncia, es decir, 5 meses y 7 días luego de vencido el plazo para demandar la validez de la autorización contenida en la Sentencia Administrativa No.1773-2015, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, pero por los motivos establecidos por esta Alzada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia...”

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: incorrecta

apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; tercero: violación al debido proceso e intermediación procesal.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al confirmar la sentencia de primer grado sustentada la falta de valor probatorio de las fotocopias aportadas ya que ella suplió esa deficiencia probatoria ante la alzada al aportar el original de la copia certificada de la primera copia del pagaré notarial; que dicho tribunal tampoco podía considerar que su demanda fue interpuesta luego del vencimiento del plazo de 15 días concedido en el auto que autorizó la hipoteca, contado a partir de su pronunciamiento, puesto que ese plazo solo podía comenzar a correr a partir de su retiro o la presentación de la copia certificada, lo cual tuvo lugar el 20 de noviembre de 2015; que la corte no valoró las consecuencias jurídicas de su decisión, con la cual se desconoce que ella es acreedora de un crédito cierto, líquido y exigible reconocido en un pagaré notarial y se le impide asegurar el cobro de su crédito en caso de que los bienes de sus deudores sean enajenados, ya que ella no se beneficia del derecho de persecución.

5) Los recurridos no comparecieron por ante esta jurisdicción por lo que no presentaron ningún medio de defensa para rebatir los argumentos de la parte recurrente.

6) En los motivos de la sentencia impugnada previamente transcritos se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte examinó los documentos sometidos a su escrutinio y constató que el original de la primera copia del pagaré notarial suscrito por el deudor se encontraba depositado ante la oficina del Registrador de Títulos; en efecto, si bien la alzada confirmó la decisión de primer grado no se sustentó en la reiteración de los motivos dados por el primer juez en cuanto a la insuficiencia probatoria, sino que se fundamentó en la consideración de que la demanda en validación de la inscripción hipotecaria provisional no fue interpuesta en el plazo de 15 días otorgado por el juez que la autorizó.

7) En ese sentido, cabe destacar que la denominada hipoteca judicial provisional constituye una medida conservatoria que es inscrita por autorización del juez con el fin de impedir al deudor distraer sus bienes en perjuicio de su acreedor en lo que transcurre el proceso del cobro de su crédito; esta tiene un interés práctico considerable puesto que garantiza

la ejecución de la condenación por venir y asegura el rango adquirido al momento de la inscripción provisional, dotando al acreedor de los derechos de preferencia y persecución, a condición de que se convierta posteriormente en definitiva de conformidad con lo establecido en la ley.

8) Dicha medida está regulada por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor... El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo...”

9) En virtud del texto legal citado se ha mantenido el criterio jurisprudencia de que no es necesario que se declare mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva; este efecto tiene lugar cuando la sentencia que condena al deudor al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho.

10) Asimismo, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha establecido que: “No hay demanda en validez de hipoteca judicial provisional, puesto que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil solo trata la demanda sobre el fondo y fija plazo, a pena de nulidad de la inscripción, para incoarla. Es superabundante la solicitud de pronunciar la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión, en definitiva. Este último efecto resulta de pleno derecho de la sentencia misma que condena al pago del crédito, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.

11) En adición a lo expuesto resulta que, conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud

del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva sin autorización judicial, siempre que este se haya registrado para que tenga fecha cierta, sea público y se haga oponible a terceros, y que haya vencido el término de la fecha para el cobro de la suma contenida en el pagaré.

12) Lo expuesto se sustenta en el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, modificada por la Resolución núm. 325-2001, de fecha 23 de abril de 2001, mediante la cual decidió: “Primero: Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca ()”.

13) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada resolución, emitió la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007). Dicha decisión estableció que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para

otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que solo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avallan sus acreencias en un certificado de título.

14) El Tribunal Constitucional, en una postura que refrenda lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

15) En esa misma línea discursiva, también se ha juzgado que: “que la hipoteca judicial definitiva en virtud de pagaré notarial, en materia de inmuebles registrados, no requiere para su puesta en ejecución de denuncia previa ni de demanda en validez ni demanda al fondo del crédito ni está sometida a renovación ni conversión, sino que solo requiere, en virtud del principio de tracto sucesivo, de su inscripción ante el registro de títulos correspondiente a fin de obtener en su lugar un certificado de acreedor hipotecario. Ello también es requerido en virtud del art. 90 de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados”.

16) En consecuencia, es evidente que en el caso juzgado no solo era improcedente la demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta, sino que, además, al estar el acreedor provisto de un pagaré notarial, tampoco procedía la interposición de una demanda en cuanto al fondo para el reconocimiento de su crédito ni la inscripción de una hipoteca judicial provisional, sobre todo tomando en cuenta que en la especie ni se invocó ni se estableció la existencia de ninguna causa que le impidiera inscribir directamente una hipoteca judicial definitiva de conformidad con lo dispuesto en la mencionada resolución núm. 194-2001.

17) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber rechazado la demanda de que se trata, pero no por los motivos sostenidos por la alzada en cuanto a la expiración del plazo otorgado en el auto que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un medio de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de los hechos establecidos en la misma sentencia impugnada.18) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 54 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Credidon, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00418, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Yunior Paniagua Lapaix.
<b>Recurrido:</b>	Moss Maccarty Jr.
<b>Abogada:</b>	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente inscrita en el registro nacional de

contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-91523-7, con domicilio y asiento social en la calle E. León Jiménez, Plaza del Pino, modulo 5, primer nivel, sector Villa Progreso, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Manuel de Jesús Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325806-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Félix Yunior Paniagua Lapaix, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0093774-4, con estudio profesional abierto en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Moss Maccarty Jr., estadounidense, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 480537004, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y de tránsito en Puerto Plata; quien tiene como abogada apoderada y constituida especial a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073452-2, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 55, Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A., Roca Suero, sector El Vergel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00401, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, intentado por Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L., mediante acto 264/2017, de fecha 29 de marzo del año 2017, instrumentado por el ministerial Júnior F. de Aza Rochttis, a la vez que rechaza el recurso incidental incoado por el señor Moss Mccarty JR, mediante acto no. 435/2017 de fecha 11 de abril del año 2017, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00791, de fecha 24/noviembre/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L. y como recurrido Moss McCarty Jr. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 14 de mayo de 2015, la entidad Constructora Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L, debidamente representada por Manuel de Jesús Estévez Reyes (la constructora), y el señor Moss McCarty Jr. (el comprador), suscribieron un contrato para la venta de una mejora, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Messón Mena, notario de los del número para el municipio de Sosúa, mediante el que, entre otras cosas, la constructora vende, cede, transfiere a favor del comprador, quien acepta todos sus derechos, sin excepción de ninguna especie del que es titular, la mejora construida sobre el inmueble dentro del Proyecto Sosúa Ocean Village, adquirido a las Rocas, S. A., consistente en una vivienda en el residencial Villa Las Palmas, denominada Villa Moderna, de un nivel, con 140 metros cuadrados de construcción, la cual posee sala, comedor, terraza, área familiar, dos habitaciones, la principal con baño y clóset, la secundaria con clóset y un baño común, estufa, nevera y lavabo en

la cocina, estacionamiento para dos vehículos, pergolado en madera y terminación según se indica en el anexo número II, por un precio de US\$154,000.00, pagadera en varias cuotas especificadas en el acuerdo; b) que en fecha 21 de septiembre de 2015, el señor Moss Maccarty Jr., demandó a Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez S.R.L. y Manuel de Jesús Estévez Reyes en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y pronunciamiento de astreinte, sustentado en que el inmueble objeto de la negociación no le fue entregado, no obstante haber cumplido con su obligación de pago del precio pactado; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual declaró la resolución del contrato antes referido, y ordenó la devolución de las sumas de dinero pagadas por el demandante original, según sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00791 de fecha 24 de noviembre de 2016; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L., procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, mediante sentencia núm. 627-2018-SSEN-00401 de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del recurso de casación por no haber cumplido con el artículo 6 de la ley de casación, al no notificar el auto mediante el cual la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

4) Si bien conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el expediente contentivo del presente recurso de casación consta depositado

el acto núm. 340/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, diligenciado por Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, mediante el cual la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L., notificó al señor Moss Maccarty Jr., fotocopia del memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2019 y el auto de la misma fecha, emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia.

5) De lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por el actual recurrido, la parte recurrente le notificó el auto de autorización al que hace referencia el aludido artículo 6 de la Ley núm. 3726, cumpliendo así por lo dispuesto en la indicada normativa; por tanto, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, y conocer los méritos del recurso que ocupa nuestra atención.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; segundo: violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 1134, 1152 y 1315 del Código Civil.

7) En el desarrollo los medios de casación referidos reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos sometidos a su examen, toda vez que en el numeral 24, página 14 de su sentencia, da como un hecho no probado que la ahora recurrente, Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L., haya puesto en mora al recurrido, señor Moss Maccarty Jr., notificándole la existencia del título individual de la casa (villa) vendida, conforme fue convenido en el contrato, errónea apreciación que la llevó a la conclusión de que la recurrente no podía retener el 50% del monto pactado como precio de venta y establecido por las partes como cláusula penal, notificación e intimación que sí fueron previamente producidas y aportadas ante la alzada y ante el tribunal de primer grado; que de haber la corte a qua analizado y ponderado el contenido del acto núm. 275/2016 de fecha 7 de junio de 2016, y que le fuera depositado bajo inventario, otorgándole su verdadero alcance y valor probatorio, hubiese conducido su decisión por otro camino totalmente diferente, pues es evidente que el demandante original, actual recurrido, no había cumplido al cien por ciento con su obligación de pago y que había sido intimado y puesto en mora para que pagara la suma restante de US\$42,725.00.

8) Continúa la parte recurrente argumentando en los referidos medios que la corte a qua cometió una grosera violación a los artículos 1134, 1152 y 1315 del Código Civil, pues desconoció lo pactado por las partes respecto a la cláusula penal establecida por ellos en el contrato en cuestión, el cual disponía que la ahora recurrente podría retener el 50% del monto pagado por el recurrido, con la existencia de una sola condición, que era la intimación y notificación del título, lo cual efectivamente ocurrió y fue probado de conformidad con las reglas del artículo 1315, dejándole la alzada desprovista de la tutela de sus derechos; que de la corte haber aplicado correctamente los artículos antes indicados, hubiese tomado su decisión en otro sentido favorable a la ahora recurrente en casación, pues la convención pactada fue violentada pese a que se probaron las condiciones para retener válidamente la mitad de los montos pagados.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el motivo de desnaturalización de los hechos alegados por la parte recurrente le debe ser rechazado ya que fue probado más allá de toda duda razonable que el incumplimiento del contrato no vino dado por el recurrido sino por el hoy recurrente en casación, el cual ha actuado de manera desleal y temeraria con el fin de dilatar en la justicia este proceso; que basta leer las consideraciones contenidas en el numeral 21 de la página 13 de la referida sentencia para comprobar que la corte sí motivó la decisión impugnada y que por lo tanto no hubo falta de motivos; que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces han realizado una correcta aplicación e interpretación de los artículos 1134, 1184 y del 1602 al 1605 del Código Civil; que una simple lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la corte a qua ha valorado todos y cada uno de los medios de pruebas depositados por el señor Moss Maccarty Jr., dando como resultado una sentencia dictada bajo los términos y directrices legales de valoración de la prueba y sana crítica, en la que se ha aplicado bien el derecho.

10) El tribunal de alzada estableció en su decisión las motivaciones siguientes:

“(…) 21. En el presente caso, no existe controversia entre las partes respecto a la existencia del contrato de venta suscrito entre estas, lo cual ha quedado demostrado por su depósito ante esta Corte, y ambas

partes están de acuerdo con la resolución del contrato, siendo el punto de controversia que la parte recurrente alega que no debió ser ordenada la devolución de los montos avanzados por el comprador, ya que el mismo tenía más de ocho meses de usufructo del inmueble, y lo mismo implica enriquecimiento sin causa;... 22. Al efecto, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas aportados antes esta Corte, se establecen los siguientes hechos: a) que en la sentencia impugnada el juez de primer grado acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato, bajo las siguientes premisas: que ha sido probada la existencia del contrato para la venta de mejora suscrito entre las partes en litis; que la parte demandante alega haber pagado la suma de US\$16,200.00, como era su obligación, lo cual no ha sido negado por la parte demandada, por lo que debe ser tenido como un hecho cierto; que la parte demandada no aportó ninguna prueba de que ha cumplido con su obligación de entregar el bien objeto del contrato de compraventa en la forma pactada, como era su obligación, por lo que procede acoger la demanda en resolución de contrato por incumplimiento de la parte demandada; que una vez acogida la demanda en resolución del contrato por incumplimiento las cosas vuelven al mismo estado en que se hallaban antes de la firma del contrato; b) Que el numeral Quinto del contrato objeto de la presente acción establece lo siguiente: a falta de pago final por parte del comprador, una vez notificado el Certificado de Título individual que ampara el inmueble vendido, la Constructora le retendrá el cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero avanzadas por ella como justa compensación por los gastos, daños y perjuicios generados por el incumplimiento, entre otras cosas. ...24.- Infiere la Corte, ante el comprobado incumplimiento de la parte recurrente principal y recurrida incidental (vendedora), en cuanto a la entrega del inmueble conforme a lo pactado, procede la resolución del contrato suscrito, a lo cual la parte vendedora ha dado aquiescencia; y una vez ordenada la resolución del contrato, las cosas vuelven al mismo estado en que se encontraban antes de contratar, tal y como lo hizo constar el juez a quo, es decir, debe ser devuelta la suma recibida como precio de la venta y debe ser devuelto el inmueble en caso de encontrarse ya en manos del comprador; porque contrario a lo argumentado por la recurrente el 50% de la pagado solo se le podía retener al comprador si este se atrasaba el pago habiéndole

notificado el vendedor el Certificado de Título individual del inmueble vendido, cosa de la que no se ha presentado prueba alguna. (...)”.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la actual recurrente, a la sazón apelante, impugnó ante la corte a qua el hecho de que se ordenara la devolución total de los montos avanzados por el comprador, y no la retención a su favor del 50% de la suma pagada, por su incumplimiento en las obligaciones asumidas.

13) Según se lee del artículo quinto del “Contrato para la Venta de Mejora” suscrito entre las partes en fecha 14 de mayo de 2015, aportado tanto a los jueces del fondo como ante esta Corte Suprema, fue convenido lo siguiente: “Incumplimiento.- A falta del pago final por parte de EL COMPRADOR, una vez sea notificado el certificado de título Individual que ampara el inmueble vendido, LA CONSTRUCTORA le retendrá el cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero avanzadas por ella, como justa compensación por los gastos, daños y perjuicios generados con el incumplimiento, quedando resuelto de pleno derecho y sin intervención judicial ni procedimiento alguno el presente contrato, en consecuencia, se obliga a LA CONSTRUCTORA a devolver y/o rembolsar el otro cincuenta por ciento (50%) de las sumas restante cuando venda el inmueble y reciba el pago total de dicha venta, sí luego de haber examinado el inmueble este no presente ningún tipo de deterioro en las instalaciones. En caso contrario, de haber daños en el inmueble, estos serán evaluados y descontados de la referida suma de dinero”.

14) La carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando



oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) De hecho, en virtud del artículo citado, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y que no aplica en este caso; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie el éxito de las pretensiones del demandante en el sentido de que fuera ordenada a su favor la retención del 50% del monto pagado por el comprador, dependía de que este demostrara mediante los documentos por él aportados a los jueces de fondo, que el señor Moss Maccarty Jr., incumplió su obligación del pagar el total del precio del inmueble objeto del negocio en cuestión, y que ante dicha falta de pago la vendedora le notificara el certificado de título individual que amparaba dicho bien.

16) En ese sentido, la lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua evaluó los documentos que le fueron consignados por las partes, de los cuales no evidenció que la parte demandante primigenia, comprador, haya incumplido el pago, ni que ante tal escenario la demandada original, vendedora, le haya realizado la debida notificación del certificado de título del inmueble vendido al señor Moss Maccarty Jr., en cumplimiento a lo pactado, condición sine qua non para que fuera ordenada la retención requerida por la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L. En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la

prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización”, vicio que no ha sido demostrado en la especie.

17) Además, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, como pretende ahora la recurrente, y si bien esta afirma ahora haber depositado ante la alzada el acto núm. 275/2016 de fecha 7 de junio de 2016, contenido de notificación de puesta en mora y entrega de Certificado de Título, el cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la corte a qua estableció lo contrario, y la actual recurrente no ha aportado un inventario debidamente recibido por dicha jurisdicción que demuestre sus argumentos.

18) En atención a lo expuesto, la jurisdicción de alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que con su razonamiento no se advierte que se haya apartado de la legalidad ni que incurrió en las infracciones procesales invocadas. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00401, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de junio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis César Mejía Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Santiago Gil.
<b>Recurrida:</b>	Marilyn del Carmen Guillén.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eligio Antonio Santos Almonte y Juan Bautista Paulino Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis César Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0768374-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña 22-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, El Doral II, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marilyn del Carmen Guillén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0041225-7, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados y constituidos especiales a los Lcdos. Eligio Antonio Santos Almonte y Juan Bautista Paulino Hernández, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la calle Diez (10) núm. 6, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle 42 núm. 47, esquina calle Respaldo 35, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0367-2020-SEEN-00232, dictada en fecha 25 de junio de 2020, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Confirma de manea (sic) parcial la sentencia recurrida marcada con el número 0381-2019-SCIV-00041, dictada en fecha 12 de febrero del año 2019 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros por los motivos expuestos con anterioridad. SEGUNDO: Compensa hasta la concurrencia de la suma de cuarenta y seis mil pesos, (RD\$46,000.00) de los cientos noventa y dos mil novecientos veintinueve pesos, (RD\$192,929.00) a los cuales fue condenado pagar el señor Luis César Mejía Pimentel en a favor de la señora Marilyn del Carmen Guillén, y por vía de consecuencia se reduce a cientos cuarenta y seis mil pesos, (RD\$146,000.00) la condena indemnizatoria impuesta a dicho recurrente a favor de la recurrida. TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Eligio Antonio Santos Almonte y Juan Bautista Paulino Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis César Mejía Pimentel y como recurrida Marilyn del Carmen Guillén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que los señores Marilyn del Carmen Guillén (arrendadora) y Luis César Mejía Pimentel (arrendatario) suscribieron un contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la calle núm. 6, casa núm. 13 de la urbanización Jardines Metropolitanos, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en el cual pactaron, entre otras cosas, que el inquilino se comprometía a devolver o entregar a la propietaria la vivienda alquilada y sus equipos en las mismas condiciones en que los recibió, es decir en buenas condiciones, y que no podría extraer de la casa muebles o equipos que formaran parte integral del mismo sin autorización por escrito del propietario o de su representante; b) posteriormente, el 2 de marzo de 2018, la señora Marilyn del Carmen Guillén, incoó una demanda en reparación locativa en contra del señor Luis César Mejía Pimentel, fundamentada en que al momento del inquilino proceder a entregar el inmueble objeto del contrato, el bien presentaba deterioros y daños en su estructura; dicha acción fue acogida parcialmente por el

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual condenó al demandado al pago de RD\$192,919.00, por concepto de reparaciones locativas, y como reparación por los daños ocasionados con el incumplimiento de su obligación contractual, según sentencia núm. 0381-2019-SCIV-00041 de fecha 12 de febrero de 2019; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis César Mejía Pimentel, procediendo la alzada a modificarla, y ordenando la compensación hasta la concurrencia de la suma de RD\$46,000.00 de los RD\$192,929.00, a los cuales fue condenado inicialmente a pagar el señor Luis César Mejía Pimentel a favor de la señora Marilyn del Carmen Guillén, y por vía de consecuencia redujo a RD\$146,000.00 la condena indemnizatoria impuesta, según sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00232 de fecha 25 de junio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que la parte recurrida ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al Fondo: Que sea rechazado como prueba y carente de base legal la fotostática depositada por la parte recurrente LUIS CÉSAR MEJÍA PIMENTEL, de la Certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, ya que las simples copia fotocopias carecen de valor jurídico probatorio y una violación al régimen de la prueba: Las copias de los documentos por sí sola no hacen prueba”.

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los

procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

5) En ese sentido, lo procedente en este caso es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo antes transcritas -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo-, retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios presentados por la parte recurrida sobre este recurso.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; segundo: violación de la ley, falta de base legal, falta de motivos; tercero: desnaturalización de los hechos de la casusa, de los escritos y pruebas y violación al derecho de defensa; cuarto: indemnización irrazonable y sin haber sido motivada.

7) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de alzada no tomó en consideración que en este caso no existe documento o prueba alguna de qué cosas fueron entregadas, y retuvo la responsabilidad civil contractual del recurrente, asumiendo que la no entrega del inmueble son daños locativos, hecho que constituye una interpretación errónea de las disposiciones del Código Civil; que la demandante aportó facturas estableciendo que dicha prueba demuestra los daños locativos que deben ser devueltos, sin embargo, existen obligaciones que el inquilino no debe reparar y que fueron incluidas como posibles daños locativos y/o responsabilidad civil contractual; que en virtud del efecto devolutivo la alzada debió verificar nueva vez los documentos depositados, y si bien indica en la sentencia que los verificó, los documentos aportados fueron otros diferentes; que tampoco verificó el tribunal a quo las supuestas facturas, las cuales evidentemente no fueron depositadas ante dicho tribunal, y en ese sentido, conocer, verificar y aplicar documentos o pruebas que en realidad no fueron debatidos constituye una franca violación al derecho de defensa; que en la sentencia impugnada no se verifica cómo fue comprobado el daño, pues la alzada la motivó solo verificando lo establecido por el juez a quo, sin tomar en consideración los hechos de la causa.



8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada no incurrió en ninguna violación jurídica, pues realizó una exposición clara, precisa y detallada de los hechos de la causa, que le ha permitido dar motivos más que suficientes en su sentencia, además examinó y ponderó correctamente todos y cada uno de los documentos aportados como medios de prueba; que los documentos y recibos depositados sustentan esta demanda en reparación locativa; que en el caso de la especie el hoy recurrente nunca pudo demostrar el pago de los daños ocasionados como tampoco ha podido demostrar el pago de la deuda dejada por ante el Ayuntamiento de Santiago tal como lo demostró la parte hoy recurrida, que aportó todas las pruebas de los gastos para reparar el inmueble en cuestión.

9) El tribunal de alzada estableció en su decisión las motivaciones siguientes:

“(…) 8. En cuanto al alegato hecho por la parte recurrente atribuyendo a la juez a qua no dar respuesta a sus conclusiones, en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso se observa que contrario a lo invocado, fueron contestadas cada una de las cuestiones peticionadas por las partes instanciadas, y para fallar como lo hizo, el tribunal de primer grado valoró el contenido del contrato de arrendamiento que dio lugar a este proceso y las pruebas que le fueron aportadas, en virtud de las cuales verificó que para la reparación del inmueble arrendado la señora Marilyn del Carmen Guillén incurrió en gastos que ascienden a la suma de cientos ochenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos, (rd\$181,677.00), y que sumados a los once mil doscientos cuarenta y dos pesos, (rd\$11,242.00) que el inquilino dejó como deuda con el Ayuntamiento Municipal ascienden a la suma de cientos noventa y dos mil novecientos diecinueve pesos, (rd\$192,929.00), al pago de cuyo monto condenó al señor Luis César Mejía Pimentel, sin haber incurrido en violación a la ley, puesto que el hecho de una factura no tener comprobante fiscal es un asunto puramente tributario que no le quita valor probatorio a ese tipo de documento. 9. Otro alegato que hace el recurrente es que se mezcló la responsabilidad civil contractual con una demanda en devolución de valores, lo cual en la especie no ocurrió puesto que con su acción judicial la parte demandante y ahora recurrida procura la reparación de unos daños que al momento del señor Luis César Mejía Pimentel desocupar y entregar el local arrendado dicho inmueble presentó, y no la restitución de bienes o valores, y para fallar como lo hizo la juez a qua juzgó correctamente al sostener que una de las obligaciones del inquilino

es precisamente la de entregar el inmueble en buen estado y cuidar del mismo como un buen padre de familia y que las partes estipularon en el contrato de arrendamiento que al momento de la desocupación y entrega de la cosa arrendada, el inquilino se comprometía a dejarla en buenas condiciones, por lo que al demostrarse la existencia de los daños se evidencia un incumplimiento de lo acordado. ...11. En sus conclusiones, y así también lo plantea en el último medio de sustentación del presente recurso, la parte recurrente solicita que en virtud de los 2 depósitos contemplados en el contrato de arrendamiento se compense cualquier deuda que existiere entre los señores Luis César Mejía Pimentel, y la señora Marilyn del Carmen Guillén. 12. En el párrafo del ordinal cuarto del contrato de arrendamiento suscrito por los señores Luis César Mejía Pimentel, y la señora Marilyn del Carmen Guillén consta que el inquilino hizo un depósito de cuarenta y seis mil pesos, (rd\$46,000.00), suma a ser conservada según las disposiciones legales que rigen la materia, y como en la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana consta que en esa entidad no existe registrado ningún depósito de alquiler referente a dichos señores, es obvio que esos valores fueron entregados a la ahora recurrida, quien a su vez, ni en primer grado ni en esta alzada dijo haberlos devuelto o deducidos del pago de las mensualidades acordadas. 13. En ese tenor, el artículo 1289 del Código Civil dispone que cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante, en tanto que el artículo 1291 del mismo código establece que la compensación no tiene lugar sino entre las dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma especie, y que son igualmente líquidas y exigibles. 14. El hecho del señor Luis César Mejía Pimentel haber entregado a la señora Marilyn del Carmen Guillén la suma de cuarenta y seis mil pesos, (rd\$46,000.00) que no le han sido devueltos da lugar a una compensación de deuda hasta la concurrencia de ese monto, y por consiguiente a una reducción de cientos noventa y dos mil novecientos veintinueve pesos, (rd\$192,929.00) a cientos cuarenta y seis mil cientos novecientos noventa y nueve pesos, (rd\$146,929.00), el monto de la condenación impuesta al recurrente. (...).”

10) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se evidencia que la alzada limitó su análisis, en esencia, a establecer que el órgano primigenio adoptó su decisión en el sentido de acoger la demanda inicial, tras valorar el

contrato y pruebas que le fueron aportados; además que dicha jurisdicción de primer grado juzgó correctamente al establecer dentro de las obligaciones del inquilino la entrega del inmueble en buen estado y que al demostrarse la existencia de los daños se evidenciaba el incumplimiento respecto de lo estipulado en el contrato de arrendamiento; añadió que procede la compensación a favor del inquilino, señor Luis César Mejía Pimentel, por la suma de RD\$46,000.00 entregada a la arrendataria por concepto de depósitos de alquileres. Aun cuando, como se lee en la sentencia impugnada, la alzada describió las piezas que fueron aportadas a la causa, no especificó en base a cuáles documentos comprobó los argumentados daños ocasionados al inmueble arrendado y que constituían los que debían ser reparados por el inquilino, ni estableció las razones por las que determinó se trataba de daños locativos a ser cubiertos por el arrendatario.

11) Respecto de lo analizado, prevé el artículo 1755 del Código Civil que ninguna de las reparaciones reputadas como locativas será de cuenta del inquilino, cuando son ocasionadas por vetustez o fuerza mayor. En ese tenor se precisa que los jueces de fondo motiven particularmente, en casos como el de la especie, las razones por las que consideran de lugar una condenación fundamentada en los daños locativos que en el caso fueron reclamados, indicando, no únicamente las piezas que valoraron en ese sentido, sino también las razones por las que consideran que estas dan cuenta de la existencia de daños locativos y, en caso de que así se consideren, si estos han de ser cubiertos por el inquilino a quien se reclaman.

12) En ese tenor, se retiene el vicio de falta de base legal invocado, que consiste, como causa de casación, en que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como que existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por tanto, se justifica también por este motivo, la casación del fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0367-2020-SS-EN-00232, dictada el 25 de junio de 2020, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Leocadia Santana Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.
<b>Recurrida:</b>	Treicy Linares Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Leocadia Santana Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007333-5, domiciliada y residente en la

calle Juan Sánchez Ramírez núm. 18, sector Centro de la Ciudad del Municipio de Miches, El Seibo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025623-1, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación General Santana núm. 13, sector La Manicera, El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida Treicy Linares Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007333-6, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 87, municipio Miches, provincia El Seibo, y accidentalmente en el despacho de sus abogados constituidos; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 223-0039179-8 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00120, dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 51/20 de fecha 26/8/20, instrumentado por el curial Jorge Alexis Peguero, de Estrados del Juzgado de Paz de Miches, El Seibo, a requerimiento del señor Treicy Linares Reyes, contra de la señora Santa Leocadia Santana Reyes, así como de un recurso de apelación incidental depositado bajo el acto núm. 861/20 de fecha 25/09/20 del protocolo del ujier Héctor E. De La Cruz Guzmán, de Estrados de la Cámara Penal del distrito judicial del Seibo, a requerimiento de la señora Santa Leocadia Santana Pérez, en contra de Treicy Linares Reyes, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 70-20 de fecha 13 de julio de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Leocadia Santana Reyes y como recurrido Treicy Linares Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 29 de septiembre de 2017, las partes en litis suscribieron un contrato de arrendamiento; b) posteriormente, el 26 de agosto de 2020, el señor Treicy Linares Reyes, incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$800,000.00, según sentencia núm. 156-2020-SEEN-00070 de fecha 13 de julio de 2020; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Treicy Linares Reyes a fin de que el monto otorgado fuera aumentado, e incidentalmente por Santa Leocadia Santana Reyes, para que se rechazara la demanda original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 335-2021-SEEN-00120 de fecha 30 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a la ley; tercero: mala valoración de los medios de prueba, tanto documentales como testimoniales.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua inobservó el inventario de documentos depositado el 30 de noviembre de 2020, así como las declaraciones de los testigos; que además la alzada no explica por qué confirma la sentencia apelada, por lo que su decisión carece de argumentación y motivos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte a qua para fundamentar su decisión se basó en el estudio armónico de las pruebas aportadas al proceso por las partes, las cuales menciona en las páginas 5 y 6, de las que pudo comprobar, al igual que el tribunal de primer grado, la existencia del contrato de arrendamiento válido entre los instanciados, la falta de entrega del inmueble destinado a un local comercial, y la afectación del demandante por tal incumplimiento; además, la alzada motivó en derecho las razones por las cuales entendía que no procedían los recursos de apelación.

5) El tribunal de alzada estableció en su decisión las motivaciones siguientes:

“(…) 5. La sentencia cuestionada es la núm. 156-2020-SEEN-00070 de fecha 13 de julio de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo, la cual acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo los argumentos — en resumen — siguientes: ...no se verifica en la especie por parte de la arrendadora, hoy demandada, toda vez que según se constata no ha cumplido con su obligación de entregar la cosa alquilada y permitir su disfrute por el tiempo estipulado...”. ...7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido fijar los hechos y circunstancias siguientes: a.- Conforme al contrato bajo firma privada de fecha 29 de septiembre de 2017, se comprueba que existe un contrato de arrendamiento válidamente intervenido entre las partes ahora en conflicto. Según las declaraciones aportadas ante el juez de primer grado, el indicado contrato no ha sido honrado por la recurrente al no entregar el mismo en el tiempo estipulado por las partes al vencimiento del mismo. 8. El conflicto jurídico entre los litisconsortes se origina en una alegada responsabilidad civil contractual, debido a que existiendo un contrato de arrendamiento válido entre las partes, la segunda no entrega el inmueble destinado a local comercial a su propietario en el tiempo estipulado, sintiéndose el propietario



afectado por no poder disponer el inmueble y además las inversiones de adecuación que realizó en el mismo para ponerlo en condiciones de operar. Resulta, que en cuanto a la responsabilidad civil, el artículo 1146 del Código Civil, establece en su lectura los requisitos de la responsabilidad civil contractual; a.- Necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b.- Que haya un incumplimiento de ese contrato; c.- Un daño resultante del incumplimiento de ese contrato; y d.- Una relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato y el daño. En la especie se ha demostrado, según se dijo *ut supra*, la existencia de un contrato válido e intervenido entre las partes. En todo caso, hay que distinguir una diversidad de actuaciones para afrontar la responsabilidad contractual por el contratante incumplidor, siendo imprescindible resaltar que la responsabilidad contractual no se basa en el incumplimiento de la obligación u obligaciones contractuales, sino en el daño producido por dicho incumplimiento. En ese tenor, la acción de ejercitar daños y perjuicios, lo que se busca o se pretende es que se satisfaga el objeto de la prestación contractual, guste o no a la parte incumplidora, mediante la imposición coactiva de su cumplimiento, o en su caso mediante la oportuna reparación si el cumplimiento de la obligación ha sido defectuoso, como así opera en los contratos cuyo fin es entregar cosa determinada. 10. Solo cuando el incumplimiento de contrato resulta definitivo, se procede a resarcir e indemnizar los daños ocasionados, como medio de reemplazar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor al vincularse al contrato por su posición de parte contratante. Empero, por mandato del artículo 1149 del código civil dominicano: “Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia’; en consecuencia, este colegiado considera justas y razonables las indemnizaciones fijadas por la primer juez, por lo que se rechaza el recurso de apelación tanto principal como parcial de que se trata. (...).”

6) Según se desprende de la sentencia censurada, la litis primigenia tuvo su origen en el incumplimiento de la parte demandada original, Santa Leocadia Santana Reyes, quien, a juicio del demandante, Treicy Linarez

Reyes, no hizo entrega de un inmueble alquilado a fines comerciales, no obstante la existencia del contrato suscrito al efecto.

7) Los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

8) En ese tenor, la lectura del fallo criticado revela que la corte a qua estableció de las piezas que le fueron consignadas mediante inventarios, entre ellas el contrato de alquiler existente entre las partes, así como las declaraciones presentadas ante el juez de primer grado, que los señores Santa Leocadia Santana Reyes y Treicy Linarez Reyes suscribieron un contrato de arrendamiento comercial, el cual fue incumplido por la primera pues esta no hizo entrega al segundo del local alquilado, en el tiempo por ellos convenido, hecho en ocasión del cual el demandante original se vio afectado al no haber podido disponer del inmueble objeto del acuerdo, no obstante las inversiones para adecuación que realizó en el mismo para poder operar su comercio, en violación al artículo 1147 del Código Civil, correspondiéndole a la demandada justificar que el incumplimiento se debió a causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte in fine del referido artículo, lo que no hizo; por consiguiente, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primera instancia por considerar justas y razonables la indemnización por este fijada en la suma de RD\$800,000.00, conclusión a la que arribó la alzada, de acuerdo a lo verificado por esta Corte Suprema, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba.

9) Cabe resaltar, además, en cuanto a las declaraciones de los testigos, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir

en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en este caso no se observa.

10) Conforme lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo criticado se estableció un adecuado análisis de los hechos de la causa según las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente ponderadas. En ese sentido, la sentencia censurada contiene una motivación completa de los hechos del proceso y la correcta aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, en la especie se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la demandada original, pues expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la ley sin carecer de base legal, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: “Por Motivo, a que no se cumplió con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana, en los artículos 68 y 69, se violó de manera clara la ley, lo que es un motivo de Casación de la Sentencia y de Nulidad. Por Motivo, a que el interés mueve la acción, y los jueces están obligados a velar por el buen ejercicio del derecho y mirar que las pretensiones de las partes tengan justa causa, para así proteger los derechos de las partes, lo que en la especie no ha sucedido”; asimismo, ha denominado un tercer medio “Mala valoración de los medios de prueba tanto documentales como testimoniales”, sin desarrollar argumentos al respecto.

12) La parte recurrida sostiene en relación a los medios indicados que la parte recurrente no explica ni desarrolla cuál ha sido el agravio causado por la corte a qua con la supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que debe ser desestimado. Que, además, en cuanto al tercer medio de casación invocado en principio por la parte recurrente, este no se encuentra desarrollado, por lo que debe ser rechazado por infundado.

13) En cuanto a los medios de casación aludidos, relativos a quealzada incurrió en violación de las disposiciones de la Constitución en los artículos 68 y 69 sobre las garantías a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como en una errónea valoración de los medios de prueba documentales y testimoniales, del

examen de estos no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicios.

14) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, lo que no hizo, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

15) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que lejos de adolecer de alguno de los vicios denunciados por la recurrente, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la controversia que nos ocupa se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de análisis y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Leocadia Santana Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00120, dictada el 30 de abril de 2021, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Samantha Victoria Amory Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Ozuna Nolasco.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes García Orbe.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Angela Rojas y Licda. Yastridis E. de León.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samantha Victoria Amory Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 223-0060443-0, domiciliada y residente en la avenida Ozama núm. 69, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Ozuna Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948691-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 13, sector Invi, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. En este proceso figura como parte recurrida Mercedes García Orbe, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954271-2, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas apoderadas a la Dra. Angela Rojas y a la Lcda. Yastridis E. de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0516758-9 y 001-1051310-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Los Palmeros de la Marginal Las Américas, plaza Paraíso del Mar, local J-29, segundo nivel, urbanización María del Mar, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01021 de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señora Samantha Victoria Amory Morillo. SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación, intentado por la señora Samantha Victoria Amory Morillo, contra la sentencia civil núm. 01167-2018, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en atención a las observaciones jurídicas expuestas en la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samantha Victoria Amory Morillo, y como parte recurrida Mercedes García Orbe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, al tenor de la sentencia núm. 01167-2018 de fecha 20 de julio de 2018; b) contra dicho fallo la señora Samantha Victoria Amory Morillo dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, la sentencia núm. 549-2020-SENT-01021 de fecha 3 de agosto de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la entonces apelante y declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada. 2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en atención a que no fue aportada copia certificada de la sentencia impugnada y porque la condena no excede el monto de los salarios que se establece en el artículo 5 la Ley 3726 de 1953.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de



casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en

formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”»; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 3 de agosto de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

8) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Mailenissa Tavarez Sosa, en fecha 20 de octubre de 2021, que indica: “certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara...”, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, lo que da certeza de la veracidad de la sentencia de que se trata y de la firma de la secretaria que la certifica, conforme al procedimiento de firma digital vigente en el momento de su emisión, por lo que la decisión recurrida cumple con lo establecido en el señalo texto legal, razón por la que procede

rechazar el medio de inadmisión sustentado en ese motivo. 9) En cuanto al aspecto relativo al monto condenatorio, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10) Si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2021, o sea, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente procede no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por lo que procede rechazar el medio planteado por la parte recurrida, procediendo a continuación a ponderar el fondo del presente recurso de casación.

12) La señora Samantha Victoria Amory Morillo recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado al dictar su decisión y fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en falta de base legal, pues

desconoció que, al fijar la audiencia ante la alzada, la parte recurrida le notificó en el aire y por ello fue que incurrió en defecto, lo que constituye una violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa consagrado en la Constitución.14) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que fue la propia parte recurrente quien fijó la audiencia para conocer el recurso de apelación, según el acto núm. 724/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, de ahí que dicha parte tenía conocimiento de la audiencia, ya que fue ella misma quien la solicitó y notificó.15) sobre el punto en cuestión, la decisión impugnada revela que el tribunal de alzada expuso lo siguiente: Respecto de este recurso se ha conocido una única audiencia, celebrada en fecha 10/10/2018, en la cual el juez que presidió a la sazón emitió el fallo in voce que se transcribe a continuación: 1. Concede un plazo de 10 días al recurrido para escrito ampliatorio y depósito de documentos; 2. Fallo reservado; procediendo en el numeral primero de la parte dispositiva a establecer: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señora Samantha Victoria Amory Morillo.

16) Para lo que aquí se analiza, es necesario señalar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

17) Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la

incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional.<sup>19)</sup> En el caso en concreto, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, sin establecer en su sentencia si dicha parte tenía conocimiento de la audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2018, tampoco expresa si la indicada audiencia había sido fijada a requerimiento de la entonces apelante o si fue a requerimiento de la apelada; de igual forma en la decisión criticada no se señala si durante el transcurso del proceso intervino algún acto de avenir entre las partes, comprobaciones que la alzada estaba obligada a realizar antes de pronunciar el defecto contra la hoy recurrente Samanta Victoria Amory Morillo, esto con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el cual reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento con apego y respeto a las garantías mínimas establecidas para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado.

20) En efecto, al no haber la entonces apelante comparecido a audiencia a ratificar sus conclusiones, era atendible en derecho que se pronunciara el defecto en su contra por falta de concluir -como ocurrió- pero a la vez se imponía a la alzada, en primer lugar, comprobar y establecer inequívocamente si dicha parte se encontraba legalmente citada para la indicada audiencia o si por lo menos tenía conocimiento de esta, comprobación que -tal y como se lleva dicho- no fue realizada por el tribunal de segundo grado, el cual al adoptar su fallo se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.<sup>21)</sup> De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01021 de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Federico Pontier Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Antonio Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Pontier Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004986-7, domiciliado y residente en la calle Randalfo Bobadilla núm. 30, sector Ginandiana, Santa Cruz de El Seibo; quien

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Antonio Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023965-8, con estudio profesional abierto en la calle Manuela Diez Jiménez núm. 34, Santa Cruz de El Seibo y domicilio ad hoc en la avenida Venezuela núm. 2, esquina calle Club Rotario, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Contra la sentencia civil núm. 554-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor FEDERICO PONTIER REYES contra la sentencia No. 069/2013, de fecha 30/04/2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia. SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia; A) Se rechazan las conclusiones del recurrente FEDERICO PONTIER REYES por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; B) Se acogen las conclusiones del recurrido LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA y en tal virtud se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Se condena al señor FEDERICO PONTIER REYES al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS OLIVO A. RODRIGUEZ HUERTA y BERENISE BRITO, letrados que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 4327-2017 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre



de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federico Pontier Reyes y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la que dictó la sentencia núm. 069-13 de fecha 30 de abril de 2013, mediante la cual rechazó sus pretensiones; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 554-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua para desestimar el recurso que estaba apoderada se limitó a señalar que hacía suya y retenía las consideraciones dadas por el primer juez; b) que la alzada violó las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil toda vez que la decisión cuestionada no contiene una relación de los hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen

la solución adoptada, de lo que también se verifica la desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 4327-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que el primer juez respondió la demanda rechazándola y para fallar en la forma que lo hizo expuso cardinalmente que: “La sentencia de adjudicación cuando es el resultado de un procedimiento de embargo normal, solo es impugnabile mediante una demanda en nulidad, tal como acontece en la especie, pero el éxito de la misma dependerá de las circunstancias y casos siguientes: a)- Cuando el proceso adolece de un vicio de forma cometido recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario ha descartado posibles licitadores por dádivas, promesas o maniobra; b)- Cuando la venta fue contra una persona que nunca fue propietaria del inmueble y el propietario nunca fue advertido; c)- Realizar la venta a puerta cerrada y no cumplir con los requisitos de los artículos 705 y 141 del Código del Procedimiento Civil; d) - Que momento antes de la adjudicación falleciera el deudor; e)- Cuando la adjudicación recaiga sobre un menor o una persona declarada interdicta; f)-Que la subasta fue realizada sin la presencia del Juez y g)- Que el inmueble fuera adjudicado a una de las personas prevista en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Fuera de estos casos no es posible anular la sentencia de adjudicación”; Considerando, que el señor FEDERICO PONTIER REYES retomó en esta instancia los pormenores de su demanda inicial insistiendo en que la parte persiguierte obtuvo la sentencia de adjudicación por medios fraudulentos ya que no se podía proceder a la misma (la adjudicación) sino después de haber transcurrido tres (3) minutos y que esto era cosa que estaba dispuesto a probar por todos los medios establecidos; Considerando, que los medios probatorios por los que pretende el recurrente hacer revertir la sentencia demanda en nulidad se contraen, según su depósito

de documentos de fecha 01/10/2014, a los siguientes: (...); Considerando, que por los documentos señalados ut supra queda más que evidenciado que el recurrente no ha cumplido con su promesa de aportar en este grado los elementos de prueba que apoyan sus anheladas pretensiones, pues los señalados más arriba podrían servir para cualquier otra cosa menos para deducir de los mismos la pretendida nulidad de la sentencia de adjudicación pues otros son los elementos dictados por la ley y la jurisprudencia constante, tal como lo estableció el primer juzgado, para poder lograr tales propósitos; (...); Considerando, que para desestimar, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, la corte hace suya y retiene las consideraciones dada por el primer juez y que se recogen en la sentencia impugnada a las cuales nos remitimos en su totalidad;

6) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Dicha desnaturalización se fundamenta en la falta de base legal que arguye el recurrente incurrió la jurisdicción de alzada, por lo que se responderá al verificar si dicho vicio se encuentra en la sentencia refutada.

7) De la revisión de la sentencia de primer grado, motivaciones a las que se adhirió la corte a qua, se constata que dicho tribunal estableció: “CONSIDERANDO: Que en la especie la parte demandante invoca de que la venta en pública subasta se efectuó en violación a las disposiciones del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.764 de 1944, en lo atinente a que si antes de transcurrido tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. Resulta que lo invocado por el demandante se fundamenta sobre bases falsas, ya que al procederse a la subasta de que se trata, el tribunal al anunciar la adjudicación lo hizo respetando el tiempo contemplado en el indicado artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, e incluso más tiempo que el previsto por la ley en el caso que nos ocupa y así mismo lo deja plasmado de manera clara y precisa la sentencia de adjudicación marcada con el No.164-10, dictada por este Tribunal en fecha Veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Diez (2010)”.

8) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que efectivamente la corte de apelación adoptó la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia, así como también se verifica que emitió sus propias motivaciones cuando analiza los documentos aportados por la parte apelante, actual recurrente y señala que este no cumplió con su promesa de aportar elementos probatorios que apoyen sus pretensiones, ya que los que depositó no sustentan el fundamento de la nulidad de la sentencia de adjudicación pretendida. Adoptar motivos no implica transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

9) En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado no se apartó del ámbito de la legalidad al adoptar la motivación expuesta en la decisión de primer grado; todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Pontier Reyes, contra la sentencia civil núm. 554-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Puello Abad y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emilio Garden Lendor y Licda. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Doñé Nicacio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Puello Abad, Gerardo Antonio Solano Díaz, de generales desconocidas y Futuro

Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Emilio Garden Lendor y Yoberlyn Charisma Hernández Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058963-9 y 402-2760878-9, respectivamente, con estudio profesional común en el domicilio de la entidad cuya representación ostenta.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Doñé Nicacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072763-4, domiciliado y residente en la calle El Capotillo núm. 134, San Cristóbal; la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña María, tercer piso, suite 303, San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 30-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS PUELLO ABAD y la entidad Amigo Compañía de Seguros, de un recurso de apelación, incoado contra la sentencia civil número 1530-2019-SSEN-00346, dictada en fecha 10 de octubre del 2019, por el juez titular de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma en toda (sic) sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a los señores LUIS PUELLO ABAD y GERARDO ANT. SOLANO DIAZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic., (sic) Eusebio Puello Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 11 de enero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Puello Abad, Gerardo Antonio Solano Díaz y Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.) y como parte recurrida Pedro Doñé Nicacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Pedro Doñé Nicacio demandó en reparación de daños y perjuicios a Luis Puello Abad y Gerardo Antonio Solano Díaz, con oponibilidad de sentencia a Amigos Compañía de Seguros, S. A., demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor del demandante, más 1.5% de interés mensual; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por Luis Puello Abad, Gerardo Antonio Solano Díaz y Futuro Seguros, S. A., (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación. 2) Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.



3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del

recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, sin embargo, la misma no se encuentra sellada ni firmada por la persona que figura como secretario de la corte a qua, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Puello Abad, Gerardo Antonio Solano Díaz y Futuro Seguros, S. A., (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.) contra la sentencia civil núm. 30-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Soraida Robles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin Nova Márquez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Lic. Willy S. Encarnación Paulino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soraida Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 118-0010093-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Nova Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115779-4, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 34-A, sector La Paz, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, en esta ciudad, representado por su vicepresidente ejecutivo consultoría jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel E. Núñez Durán y al Lcdo. Willy S. Encarnación Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0096376-8 y 001-1785838-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, segunda planta, suites 24 y 25, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0583, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, de acuerdo a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Soraida Robles, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogado de la parte recurrente quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soraida Robles y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de línea de crédito, fijación de pago y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 889 de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó dicha acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0583 de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles por las siguientes razones: i) por no contener enunciación ni exposición de los medios en que se funda el recurso de casación, así como tampoco la indicación de los textos violados en la decisión impugnada; ii) porque las críticas van dirigidas contra la sentencia de primer grado, en lugar de señalar los agravios contra el fallo impugnado.

3) Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, así como el argumento de que las críticas formuladas en el recurso de casación van dirigidas contra la sentencia de primer grado, no constituye causas de inadmisión del recurso, sino motivos de inadmisión del medio afectado por dicho defecto; en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar ambos medios de inadmisión planteados por la recurrida en su memorial de defensa, valiendo esta disposición decisiva, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; segundo: no aplicación de la ley, artículos 52 de la Ley 834 de 1978, 68 y 69 de la Constitución y 1244 del Código Civil dominicano; tercero: mala interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por convenir respecto de su solución, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua falló extra petita al establecer que no se ha probado las razones para concederle a la recurrente plazo de gracia, lo que nunca fue solicitado; b) que la alzada violó su derecho de defensa al ponderar pruebas que admite fueron depositadas en copias; c) que la alzada al confirmar la decisión de primer grado incurrió en los mismos errores que cometió dicho tribunal, al ponderar las pruebas aportadas por la parte adversa; d) que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar en hecho y derecho su decisión, desconociendo la recurrente las razones por las cuales la alzada falló en la forma que lo hizo.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que contrario a lo que pretende el recurrente la ley ha sido bien aplicada, toda vez que se establece claramente cuáles fueron los motivos que retuvo la alzada para rechazar el recurso de apelación de que se trataba.

7) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la alzada expuso los motivos siguientes:

...4.- La parte recurrente solicitó en audiencia que sean declarados sin ningún valor probatorio todos los documentos depositados en copias, sin embargo, si bien algunas de las pruebas que fueron aportadas en esta instancia se encuentran en copia fotostáticas, no basta partir simplemente de la premisa de que por su condición de copia se hayan desprovistas de valor y que no pueden ser admitidas a título de prueba, esta Corte es de criterio de que en ausencia de una denuncia de falsedad y sin que las fotocopias aportadas revelen indicios de adulteración, además si bien los documentos depositados en fotocopia no son admitidos en principio como medio de prueba, y su presentación sólo puede ser aceptada de manera complementaria a otra u otras pruebas que le sirvan de sustanciación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría eventualmente tener por acreditados los hechos alegados, motivo por el que procede rechazar dicho pedimento. (...) 6.- De los documentos depositados se advierten los siguientes hechos: a) En fecha 25 de julio del 2011, la señora Soraida Robles, suscribió un pagaré a favor del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de RD\$500,000.00, que sería pagado en un período de 36 meses, en cuotas consecutivas de RD\$21,345.78, cada una, a una tasa de interés del 30% anual; b) en fecha 25 de julio del 2011, la señora Soraida Robles, remitió la comunicación al Banco Múltiple León, S. A., en la cual declaró y reconoció haber solicitado al Banco Múltiple León, S. A., dicho préstamo y autorizó al referido banco a debitar el monto de RD\$6,300.00, correspondiente al pago de la póliza de seguro de vida por el plazo del préstamo y a realizar en su nombre y válidamente el pago a la compañía aseguradora la Colonial de Seguros, S. A.; c) en fechas 16 de enero, 15 de octubre, del año 2012, 12 de agosto, 27 de septiembre, 28 de octubre, 27 de noviembre, y 27 de diciembre del 2013, 27 de enero, 28 de febrero, 28 de marzo, 28 de abril, 30 de mayo, 30 de junio, y 28 de julio del 2014, fueron emitidos respectivamente los recibos de pago de préstamo Nos. 9992393, 11373262, 1116312, 193404, 1160111, 1168626, 117434, 1180491, 1187267, 1200420, 1206413, 1213943, 1222760, 1230585 y 1238518, a nombre de la señora Soraida Robles, por la suma total de RD\$89,400.00, por concepto de abono al préstamo suscrito con el Banco Múltiple León, S. A. d) mediante acto No. 1109/2014 de fecha 8 de septiembre del 2014, del ministerial José Luís Portes del Carmen,



ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Soraida Robles, puso en mora al Banco Múltiple BHD León, S. A., para que en un día franco le fueran entregado todos los documentos originales que fueron firmados por ella, en ocasión de la negociación que hizo con el banco, referente al crédito otorgado.

8) Continúa la alzada motivando su decisión:

7.- De los documentos antes descritos se advierte que no es un hecho contestado entre las partes la existencia de un vínculo contractual, consistente en un préstamo otorgado por el Banco BHD León, S. A., por la suma de RD\$500,000.00, a favor de la señora Soraida Robles, quien se comprometió a pagar el mismo en 36 cuotas mensuales de RD\$21,345.78, sin embargo la recurrente alega que después de haber pagado varias cuotas un empleado de servicio al cliente le informó que no tiene un préstamo sino que tiene una línea de crédito que acarrea una tasa de interés mucho más alta. (...) 9.- De los documentos aportados por la parte recurrida consistente en el pagaré de fecha 25 de julio del 2011, el documento de garantía solidaria, y la carta de autorización de descuento al pago de la póliza de seguro de vida por el plazo del préstamo, indican que se trata de un préstamo no de una línea de crédito como alega la recurrente, quien de los documentos aportados no ha hecho prueba de lo que alega, por lo que el sólo alegato de que un empleado del servicio al cliente le señaló que la recurrente es titular de una línea de crédito no es razón suficiente para determinar que fue sustituido el préstamo por una línea de crédito con el fin de la recurrida obtener mayores beneficios de los intereses, más aun cuando la recurrente estuvo consiente en firmar el pagaré en el que se obligaba a pagar una cuota fija de RD\$21,345.78, que comprendía el capital y el interés de un 30% anual, es decir un 2.5% mensual, que permite a las partes vislumbrar como reducen las cuotas tantos los intereses como el capital, no demostrando la recurrente el cobro de montos que desborden o excedan la suma adeudada, ni el cambio del producto contentivo del crédito en cuestión, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Respecto al alegato de fallo extra petita, de la revisión íntegra de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no se refirió a ningún plazo de gracia que ésta

haya solicitado, sino que en la página 8, segundo párrafo, el literal k) de la decisión impugnada transcribe los argumentos realizados por la parte recurrida en su defensa, que establece lo siguiente: que en el presente caso, no hay una ejecución en curso, ni un cobro compulsivo contra la deudora, por lo que no habría nada de sobreseer, ni habría ninguna razón válida para otorgar un plazo de gracia a la recurrente para efectuar el pago de la deuda en cuestión, razón por la cual procede el rechazo del citado recurso por ser completamente infundado; de lo que se infiere de manera clara que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que desestima el alegato presentado en este sentido.

10) En cuanto al argumento de violación al derecho de defensa por ponderar documentos en copias fotostáticas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

11) El análisis de la decisión refutada pone de manifiesto que la parte recurrente no cuestionó la autenticidad intrínseca de los documentos que se encontraban en fotocopia, determinando la alzada que estos estaban en condiciones de ser valorados, ya que no tenían indicios de ser adulterados, por lo que, como ha sucedido en la especie, no había impedimento para que la corte valorara tales documentos junto a las demás pruebas aportadas, tal y como lo hizo, por lo que se rechaza el alegato analizado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal, en el caso en concreto, los motivos dados en la sentencia impugnada, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, indicando, luego de valorar los elementos probatorios aportados al proceso, que la relación contractual entre las partes en litis se trataba de un préstamo en virtud del pagaré suscrito en fecha 25 de julio de 2011, en el cual la ahora recurrente se comprometía a pagar mensualmente una cuota fija de RD\$21,345.78, determinando que no se trataba de una línea de crédito como ésta alegaba; conclusión a la que llegó la corte a qua tras la verificación armónica del expediente de que estaba apoderada.

13) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechaza los medios analizados.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: Resulta honorables magistrados: que los Arts. 68, 69 de la nueva Constitución de la República Dominicana, establece, entre otras cosas, lo siguiente: la tutela efectiva, el debido proceso, la igualdad de armas entre las partes del proceso, el contradictorio de las pruebas en los juicios, es decir, que cualquier disposición emanada de una ley adjetiva que procure dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes viene a ser inconstitucional y la inconstitucionalidad puede ser declarada por esa honorable Corte hasta de oficio por el control difuso constitucional que le otorga la ley. Lo que no hizo. Resulta honorables magistrados, a que gracias a Dios existe la vía de casación, donde se puede corregir cualquier error cometido por un tribunal de Segundo grado y que es de jurisprudencia que los Jueces que conforman la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son Soberanos en el conocimiento de

las pruebas aportadas al debate. Resulta honorables magistrados, que la Suprema Corte de Justicia constituida como tribunal de alzada puede revocar totalmente la sentencia atacada y dictar su propia sentencia por supresión.

15) La parte recurrida no presenta ningún argumento específico respecto a dicho medio, defendiendo la sentencia impugnada como fue indicado con anterioridad.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

17) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3,

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraida Robles, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0583 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y

Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2147**

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 2 de febrero de 2018.

**Materia:**

Civil.

**Recurrentes:**

Japón Auto Parts, C. por A. y Francisco Leonardo Tejada Abreu.

**Abogado:**

Lic. Deruhin J. Medina Cuevas.

**Recurrido:**

Domingo Antonio Tavarez Valdez.

**Abogadas:**

Dra. María Teresa Nanita Español y Licda. Laura M. Jerez Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Francisco Leonardo Tejada Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010781-7, domiciliado y residente en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 22, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en avenida Juan María Lora Fernández núm. 24, sector Los Ríos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Tavarez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005933-6, domiciliado y residente en esta ciudad, representante de la compañía Tavarez & Asociados, C. por A., registro nacional de contribuyente (RCN) núm. 1-01-08116-3; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. María Teresa Nanita Español y a la Lcda. Laura M. Jerez Pichardo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0070810-6 y 402-2196199-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel de Jesús Goico núm. 3, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA la fusión de los expedientes números 549-2016-ECIV-01497 y 549-2016-ECIV-01519, contentivos de los recursos de apelación principal e incidental en contra de la sentencia núm. 069-2016-00971, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en virtud de las motivaciones desarrolladas precedentemente. SEGUNDO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Japón Auto Parts, C. por A. y el señor Francisco Tejada, mediante el acto marcado con el número 1202/16, de fecha treinta (30) del mes

de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julio Rosa Valera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; así como, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Domingo Antonio Tavarez Valdez, en representación de la sociedad comercial Tavares & Asociados, C. por A., a través del acto No. 436/16, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia número 069-2016-SSEN-00971, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido incoado conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, ACOGE parcialmente las mismas, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la indicada sentencia, en el siguiente, sentido: b) Condena a la entidad Japón Auto Parts, C. por A., al pago de la suma de un millón cuatrocientos veinticuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 1,424,500.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de mayo a noviembre del 2014, así como los treinta (30) meses vencidos desde la interposición de la demanda hasta la fecha de esta decisión -agosto 2015 a enero 2018-, a razón de treinta y ocho mil quinientos pesos dominicanos (RD\$38,500.00); y, los meses vencidos desde esta decisión hasta la ejecución de la misma, en virtud de las consideraciones dada (sic) precedentemente; en tanto que, confirma en todas sus demás partes la decisión impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 de la referida normativa procedimental.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa



que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Japón Auto Parts y Francisco Leonardo Tejada Abreu y como parte recurrida Domingo Antonio Tavarez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, contra Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., apoderando al Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, que dictó la sentencia núm. 069-2016-SSEN-00971 de fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual acogió dichas pretensiones, condenando a la actual parte recurrente al pago de RD\$433,640.00; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la jurisdicción a quo, en funciones de alzada, la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00544 de fecha 2 de febrero de 2018, mediante la cual modificó la sentencia apelada y condenó a la entidad Japón Auto Parts, C. por A., al pago de RD\$1,424,500.00, por concepto de alquileres vencidos, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: inobservancia al momento de decidir sobre la sentencia; segundo: inobservancia al momento de decidir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción a quo en el numeral 14 de su decisión no reconoce los pagos correspondientes a los meses de mayo a noviembre

de 2014, señalando que estos se encuentran a nombre del señor Salomón E. Ureña Beltré y que cuya participación en el negocio jurídico no se acreditaba por ningún medio, sin tomar en cuenta que este era el encargado de cobrar el local al momento de efectuarse su pago, quien actuaba a nombre y representación de los propietarios del inmueble en cuestión.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente pretende hacer valer sus pretensiones de manera extemporánea, toda vez que por medio del presente recurso deposita elementos probatorios que no forman parte del legajo que comprende todo el expediente que nos ocupa, sino que además de todo dicha prueba no ha sido sometida al contradictorio entre las partes, así como tampoco ha sido ponderada por ninguna instancia judicial, por lo que no se puede pretender que esta Corte de Casación lo tome en cuenta, ya que esto es contrario a los lineamientos establecidos por nuestra Constitución de la República en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en los artículos 68 y 69.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...14. Esto así, dado que el punto controvertido, en primer momento, lo constituye la existencia de la deuda, es preciso establecer que del análisis de los elementos de pruebas sometidos a nuestro escrutinio, se determina que no ha sido contradicho entre las partes la existencia del contrato de alquiler, en cambio de los recibos de pagos depositado por el hoy recurrente principal, y no acreditados por el tribunal a-quo, correspondientes al mes de mayo del año 2014 hasta noviembre del mismo, cada uno por la suma de RD\$38,500.00 se encuentran a nombre del señor Salomón E. Ureña Beltre, cuya participación en este negocio jurídico no ha acreditado por ningún medios pues si bien los depósitos establece el pago de un alquiler el mismo no se encuentra individualizado sobre cuál inmueble se trata, por lo que en estas condiciones no es posible acreditar que dichos pagos corresponden al contrato de alquiler suscrito por las partes; no obstante, el efecto devolutivo que beneficia a las partes de someter elementos de pruebas nueva a fin de subsanar las falencias en primer grado.

6) Es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

7) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, determinando que los recibos de pagos correspondientes al mes de mayo de 2014 hasta noviembre de dicho año, figuraban a nombre del señor Salomón E. Ureña Beltré y no se demostraba el vínculo de dicho señor con el negocio existente entre las partes en litis, además de que tampoco se individualizaba sobre el inmueble que trataban estos recibos de pago. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado, por lo que se desestiman los medios objeto de análisis.

8) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00544, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de la Dra. María Teresa Nanita Español y la Lcda. Laura María Jerez Pichardo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Japón Autoparts y Accesorios, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Darío Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Tomás Escott Tejada.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Japón Autoparts y Accesorios, C. por A., inscrita bajo el registro nacional de contribuyente

(RNC) núm. 1-01-60952-4, debidamente representada por el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 22, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en la calle Coronel Juan María Lora Fernández núm. 24, sector Los Ríos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326540-1, con elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, primer piso, edificio R&B, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social JAPON AUTOPARTS C. por A., representada por su gerente general el señor FRANCISCO LEONARDO TEJADA ABREU, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00623 de fecha 15 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor DARIO CASTRO, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la razón social JAPON AUTOPARTS C. por A., representada por su gerente general el señor FRANCISCO LEONARDO TEJADA ABREU, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSE TOMAS ESCOTT TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Japón Autoparts y Accesorios, C. por A., y como parte recurrida Darío Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente y Arcadio María Gil García, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 549-2018-SENT-00623, en fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual condenó a los demandados al pago de RD\$64,962.50, más un interés mensual de 1.5% desde la demanda hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia; b) que la señalada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1499-2019-SEN-00374 de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación que nos ocupa toda vez que este no contiene enunciación de los medios y su desarrollo, en violación a la ley que rige la materia.

3) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar, según denuncia el recurrido, que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada.

4) El artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.



6) La parte recurrente alega en su recurso de casación, en resumen, lo siguiente: a) que la alzada debió analizar todos los documentos aportados que comprobaban que el crédito no existe, toda vez que la persona que emitió los cheques nunca ha sido empleado de la recurrente ni guardaba ninguna relación con la empresa recurrente; b) que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer motivaciones para fijar el 1.5% de interés mensual a modo de indemnización compensatoria, ya que no existe ninguna ley ni norma que lo fije; c) que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, donde quedó derogada la orden ejecutiva que instruyó el interés legal.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende el rechazo del recurso que nos ocupa.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...4. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que el juez a-quo, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: “La Ley No.2859 Sobre Cheques de fecha 30 del mes de abril del año 1952, reglamenta la forma de pago por instrumentado del cheque, la cual dispone en su artículo 40 que: “el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados; en tanto que, el artículo 45 de la misma ley expresa que: el tenedor puede reclamar aquel contra quien ejerce su recurso: a) el importe del cheque no pagado; b) los intereses desde el día de la protestación, al tipo legal; c) los gastos de protestos de avisos dados y demás gastos”....Con el referido cheque, el crédito ahora examinado reúne las condiciones de certidumbre liquidez y exigibilidad, toda vez que el mismo existe, se refiere a un monto específico de dinero y se encuentra vencido, con el mismo la demanda en cobro de dinero de que se trata queda justificada en derecho por la suma de RD\$64,962.50, por lo que procede acoger la demanda en cuanto a este monto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva ...”. 9. Que en efecto, la acción que nos atañe, tuvo su origen en unas supuestas deudas sustentadas en el cheque No.642829 emitido en fecha 30 de septiembre del 2001, por un valor RD\$64,962.50, emitido por la razón social JAPON AUTOPARTS, C. por A., representada por el señor ARCADIO

MARIA GIL GARCIA a nombre de la razón social J.A.H. INTERNACIONAL, S.A., la cual cedió su crédito al señor DARIO CASTRO, siendo condenado al pago de la suma antes indicada más los intereses mensual del 1.5% y con lo que tampoco está de acuerdo la parte hoy recurrente, la cual solicita, de manera principal la revocación total de la decisión atacada, y el consiguiente rechazo de la demanda incoada en su contra. (...). 11. Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos lo primero que debió apreciar el Juez a quo, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar el demandante, ahora recurrido, que Justifiquen la condenación requerida, mientras que el entonces demandado, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe; que ante el proceso llevado en primer grado y ante esta Alzada tiene dicha razón social JAPON AUTOPARTS, C. por A., la oportunidad de defender su argumento, lo cual no realizó. 12. Que conforme ha sido expuesto, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por la razón social JAPON AUTOPARTS, C. por A., representada por su gerente general el señor FRANCISCO LEONARDO TEJADA ABREU, ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión, cuando por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudora, tanto de la suma principal a cuyo pago fue condenada, habiéndose constatado las sustentaban las facturas señaladas. 13. Que esta Corte es de criterio, que las motivaciones dadas por la Jueza a quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales, tales como el cheque antes señalado, aportado tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que se acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que el ahora recurrente antes demandado, no aportó ningún documento que demostrara sus alegatos. (...). 15. Que es evidente que el recurrente, la razón social JAPON AUTOPARTS C. por A., representada por su gerente general el señor FRANCISCO LEONARDO TEJADA ABREU ha inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano, más arriba citados, pues no ha demostrado a esta Corte que lo alegado por éste sea veraz, quedando, en tal sentido, sus argumentos como simples alegatos carentes de sustento probatorio.

16. Que en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social JAPON AUTOPARTS C. por A., representada por su gerente general el señor FRANCISCO LEONARDO TEJADA ABREU, en contra de la sentencia antes descrita, deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y Justa interpretación de los hechos y el derecho”.

9) El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, de manera específica el cheque emitido por la empresa recurrente que comprobaba la existencia del crédito. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado.

10) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada determinó la existencia del crédito a través del cheque que le fue aportado, señalando que el demandado original (actual recurrente) no aportó elementos probatorios que sustenten sus argumentos; que tampoco ha demostrado ante esta Corte de Casación, haber depositado inventario que demuestre que probó sus alegatos ante la corte a qua, valorando la alzada de manera correcta las documentaciones que le fueron presentadas, por lo que se desestima este alegato.

11) Alega también la parte recurrente que la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer motivaciones para fijar el 1.5% de interés mensual a modo de indemnización compensatoria ya que no existe ninguna ley ni norma que lo fije y del 91 del Código Monetario y Financiero, donde quedó derogada la orden ejecutiva que instruyó el interés legal; de la revisión de la sentencia refutada se comprueba que la alzada hizo suyas las motivaciones del primer juez.

12) Adoptar motivos no implica transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la

del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

13) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios y que en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la empresa recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue emitida en el cheque en cuestión, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios.

14) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

15) el criterio actual de esta sala es que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

16) Así las cosas, el examen de la sentencia criticada destaca que si bien el tribunal a quo no fundamentó su decisión con los detalles anteriormente expuestos, tomando en cuenta que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede proveer dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifique lo decidido por el tribunal de alzada; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Japón Auto-parts y Accesorios, C. por A. contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00374, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Sura, S. A. y Yeny Altagracia Gómez Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
<b>Recurridos:</b>	Pierre Innocent Ovil y Noel Shiller.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Éfren Antonio Segura Méndez y Bernardo Cruz Fabián.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por María de Jesús de Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, en su calidad de aseguradora de Yeny Altagracia Gómez Espinal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Proceres esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Pierre Innocent Ovil y Noel Shiller, haitianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes números PP21755365 y RD2333043, ambos con domicilio en la calle Veracruz núm. 2, apto. 1-A, barrio Duarte, sector Herrera, municipio Santo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Éfren Antonio Segura Méndez y Bernardo Cruz Fabián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0683549-9 y 049-0006208-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PIERRE INNOCENT OVIL y NOEL SHILLER, mediante acto número 666/2018 de fecha 13 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00298 de fecha 10 de marzo de 2017, relativa al expediente núm. 037-15-00381, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge la demanda original, CONDENA a la recurrida YENY ALTAGRACIA GÓMEZ ESPINAL, al pago de las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00),



a favor del señor PIERRE INNOCENT OVIL; b) cien mil pesos dominicanos (RD\$100.000.00), a favor del NOEL SHILLER, en su calidad de lesionado, sumas estas consideradas como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; TERCERO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS SURA, por ser la aseguradora del vehículo que generó los daños, por los motivos previamente señalados; CUARTO: Condena a la apelada, YENY ALTAGRACIA GÓMEZ ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ y BERNARDO CRUZ FABIÁN, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A. en su calidad de aseguradora de Yeny Altagracia Gómez Espinal y como parte recurrida Pierre Innocent Ovil y Noel Shiller.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00298 de fecha 10 de marzo de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la acción en cuestión; b) que la indicada decisión fue apelada por los actuales recurridos, dictando la corte a qua la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00332 de fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la señora Yeny Altagracia Gómez Espinal al pago de la suma de RD\$1,600,000.00, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua debió observar y ponderar la discrepancia que existe en el acta de tránsito, toda vez que la recurrente declaró que fue impactada por Roberto Díaz Rondón, lo que no coincide con las personas que supuestamente resultaron afectadas en el accidente.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en resumen, que la recurrente nunca cuestionó la calidad de las víctimas, ni la discrepancia en sus declaraciones respecto a Roberto Díaz Rondón, por lo que es algo planteado por primera vez en casación, lo que deviene en inadmisibles.

5) El estudio del fallo impugnado revela que los actuales recurrentes justificaban su defensa en el recurso de apelación, según consta en la página 12 del indicado fallo, en lo siguiente: “a) si se observa, la señora Yeny Altagracia Gómez declaró que fue impactada por el señor Roberto Díaz Rondón, lo cual contradice la declaración del señor Delphino Ovil, indicando además que se encontraba detenida para girar cuando otro conductor le cedió el paso para doblar y cuando iba entrando a la vía cuidadosamente el conductor de la motocicleta no se detuvo e impactó del lado derecho de su vehículo; b) que el artículo 74, letra a, de la ley

241 vigente al momento del accidente, supone sobre el derecho de paso que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas cederá el paso a todo vehículo que viniere de otras vías públicas y ya hubiese entrado a la intersección; c) que la señora Yeni Altagracia Gómez ya había entrado a la intersección cuando se produjo el accidente tal y como lo narra en el acta policial; d) que el conductor de la motocicleta el señor Berthony Ovil, no poseía licencia de conducir al momento del accidente, en franca violación al artículo 47 de la ley 241 sobre Tránsito”.

6) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que los apelados no denunciaron ante la alzada el vicio que ahora exponen en su memorial de casación, relativo a la discrepancia que existente en el acta de tránsito, en el sentido de que las personas que supuestamente resultaron afectadas en el accidente no coinciden con el nombre señalado por la conductora en el acta de tránsito; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

7) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

8) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio y del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua no aplicó las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que era el texto vigente al momento del accidente, pues del acta de tránsito, único documento ponderado por los jueces del fondo, se verifica que la falta fue cometida por el conductor de la motocicleta, hoy fallecido; b) que la alzada no verificó que el conductor de motocicleta fue que impactó a la señora Yeni Altagracia Gómez, no lo contrario, ya que este al cruzar en la intersección no tomó en cuenta que

otro vehículo le había cedido el paso, ni adoptó las debidas precauciones de lugar, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima, que la libera de responsabilidad; c) que la corte a qua no aplicó la ley, toda vez que no se refirió al hecho de que el conductor hoy fallecido no tenía licencia de conducir cuando se produjo el accidente en franca violación al artículo 47 de la citada ley de tránsito, vigente al momento del accidente; d) que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa al no darle a las declaraciones de los conductores su verdadero alcance, sino que asumió circunstancias que no fueron probadas ante el tribunal por la parte hoy recurrida, toda vez que de las declaraciones hechas por la recurrente se verifica que esta fue impactada en el lateral derecho de su vehículo cuando ella ya había entrado a la intersección, lo que se comprueba por los daños sufridos por el vehículo descritos en el acta de tránsito; e) que las únicas declaraciones que debieron ser valoradas por la alzada eran las ofrecidas por la actual recurrente, toda vez que las otras declaraciones contenidas en el acta de tránsito fueron hechas por un hermano del fallecido, 3 meses luego del accidente y sin haber estado presente en la colisión.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a los argumentos de la recurrente en su recurso, del análisis de las declaraciones de la conductora en el acta de tránsito núm. CQ7626-12 las únicas consecuencias que se pueden deducir son que dicha conductora transitaba de manera imprudente negligente y en violación e inobservancia de la Ley 241, pues según consta en la referida acta la conductora transitaba en el carril derecho y al doblar a la izquierda cometió una imprudencia, lo que se traduce en una falta, de ahí que la corte qua retuviera su responsabilidad; b) que el acta examinada por la alzada es más que suficiente para sustentar su decisión; c) que la parte recurrente no probó ninguna falta atribuible a las víctimas; d) que la alzada al fundamentar su decisión en los medios probatorios descritos anteriormente no incurrió en desnaturalización de los hechos, ni violación a la ley, ni en ningún otro vicio; e) que ni del análisis del acta referida ni de ninguna otra prueba puede advertirse que el conductor de la motocicleta, Berthony Ovil, carecía de licencia de conducir pues, aunque en el acta el espacio donde se anota el número de dicho documento está en blanco esto no puede

derivar ninguna presunción, ni consecuencia jurídica, además tampoco fue demostrado que la víctima no portaba el casco de seguridad.

10) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, la señora YENI ALTAGRACIA GÓMEZ ESPINAL, conductora del primer vehículo, declaró lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba de este a oeste por la avenida Rómulo Betancourt, al llegar a la calle Bohechío yo me detuve para doblar a la izquierda, en el carril izquierdo una Jeepeta se detuvo para darle paso y cuando iba entrando lentamente sin pisar el acelerador, la motocicleta placa N368856, conducida por el señor Roberto Díaz Rondón, quien iba acompañado de otra persona, se me estrelló en el lateral derecho, resultando mi vehículo con daños en la puerta delantera derecha, el cristal de la puerta delantera derecha roto, entre otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionado Mientras que el señor DELPHINO OVIL hermano del occiso BELTHONY OVIL declaró en el acta de tránsito en fecha 26 de julio de 2012, en su calidad de testigo, indicando en su ponencia, entre otras cosas, lo siguiente: “Mientras transitaba por la avenida Rómulo Betancourt de este a oeste, el vehículo placa G105989 perdió el control y se impactó con la motocicleta de mi hermano, con el impacto mi hermano y su acompañante Noel Shiller resultaron con golpes, la cual fueron llevados al Darío Contreras, donde mi hermano falleció. Hubo un lesionado y un fallecido”. Considerando, que una vez confrontadas las declaraciones vertidas en el acta de tránsito de referencia, este plenario advierte la falta imputable a la señora YENY ALTAGRACIA GÓMEZ ESPINAL, mientras transitaba en la avenida Rómulo Betancourt de una manera negligente e imprudente, momentos en que se disponía a realizar un giro a la izquierda en dicha avenida sin tomar las precauciones de lugar, lo que explica que no pudiera detenerse a tiempo e impactar la motocicleta, conducida por el señor BELTHONY OVIL, resultando este fallecido y su acompañante lesionado, señor NOEL SHILLER.

11) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de

la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte a qua valoró el acta de tránsito núm. CQ7626-12 de fecha 30 de abril de 2012, en la que la señora Yeny Altigracia Gómez Espinal declaró “Mientras transitaba de Este a Oeste por la AV Rómulo Betancourt, al llegar a la calle Bohechio yo me detuve para doblar a la izquierda, en el carril izquierdo una Jeepeta se detuvo para darle paso y cuando iba entrando lentamente sin pisar el acelerador, la motocicleta placa N368836, conducida por el Sr. ROBERTO RONDON, quien iba acompañado de otra persona, se me estrelló en el lateral derecho, resultando mi vehículo con daños en la puerta delantera derecha, el cristal de la puerta delantera derecha roto, entre otros posibles daños”, así como las declaraciones realizadas el 26 de julio de 2012 por el señor Delphino Ovil, hermano de Bethony Ovil, en las que indica: “Mientras transitaba por la AV. RÓMULO BETANCOURT de este a oeste, el vehículo placa G105989 perdió el control y se impactó contra la motocicleta de mi hermano, con el impacto mi hermano y su acompañante NOEL SHILLER resultaron con golpes, la cual fueron llevados al Darío Contreras. Donde mi hermano falleció”, las cuales ponderó juntamente a los hechos de la causa y en base a estas determinó que la señora Yeny Altigracia Gómez Espinal actuó de manera negligente e imprudente al momento que se disponía a realizar giro a la izquierda hacia la avenida Rómulo Betancourt sin tomar las precauciones de lugar, comprobando la falta cometida por dicha conductora.

13) En lo concerniente a que la alzada no se refirió al hecho de que el conductor hoy fallecido no tenía licencia de conducir cuando se produjo el accidente, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada tal y como señala el recurrente no se refirió a tal hecho, sin embargo, esto no constituye ningún vicio atribuible a la corte a qua, toda vez que esas cuestiones deben ser dilucidadas ante el tribunal de tránsito, lo que sí le correspondía a la alzada era conforme las documentaciones aportadas verificar a cargo de quién estuvo la falta en el accidente en cuestión, para de esta forma poder determinar la responsabilidad de

la parte demandada, lo que hizo según su soberana apreciación de los hechos.

14) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y por tanto se desestiman.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A. en su calidad de aseguradora de Yeny Altagracia Gómez Espinal, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00332 de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Éfren Antonio Segura Méndez y Bernardo Cruz Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Cristina Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Yanilda Elizabeth Polanco Luna y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0005343-2, domiciliada y residente en la calle Francisca Ariza núm. 31, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, con estudio profesional abierto en la calle Buby Dhoze núm. 39, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio ad hoc en la calle Quinta núm. 35, Prolongación Gala, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yanilda Elizabeth Polanco Luna y Jaime Montero Jiménez García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0009250-0 y 056-0148745-6, respectivamente, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Rodríguez Rodríguez; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00508 de fecha 30 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora María Cristina Rodríguez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de enero de 2022, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Cristina Rodríguez y como recurridos Yanilda Elizabeth Polanco Luna, Jaime Montero Jiménez García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 11 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce a Salcedo, entrada Puente La Rosa, entre el camión volteo marca Mack, modelo 1999, color amarillo, placa núm. S005580, conducido por Jaime Montero Jiménez García, propiedad de la señora Yanilda Elizabeth Polanco Luna, y la motocicleta C70, color verde, conducida por Freddy Rodríguez, quien falleció al momento del suceso; b) que producto del referido incidente, el 4 de diciembre de 2014 la señora María Cristina Rodríguez Rodríguez demandó a Yanilda Elizabeth Polanco Luna y Jaime Montero Jiménez García en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haber demostrado la accionante las circunstancias en que sucedieron los hechos, ni la falta atribuible a la parte demandada, conforme sentencia núm. 132-2018-SCON-00508 de fecha 30 de mayo de 2018; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a qua a

confirmarla, fundamentada en la existencia de contradicción entre las afirmaciones de la apelante contenidas en el acto del recurso de apelación, y las declaraciones del testigo presentado por dicha parte, y no existir en el expediente ningún otro medio de prueba que permitiera determinar la forma en cómo ocurrieron los hechos, según sentencia núm. 449-2020-SEN-00095 de fecha 1 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; tercero: omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada no evaluó los méritos del recurso de apelación ni en hecho ni en derecho, y dejó sin valor los medios de prueba aportados por la recurrente, a la sazón apelante, de los cuales se podían comprobar los perjuicios sufridos por la demandante original, en especial la medida preparatoria celebrada a un testigo presencial, de la cual solo tomó en consideración una parte; que no ponderó la corte a qua que las pruebas deben analizarse de manera individual y colectiva para tomar una decisión ajustada a los hechos y al derecho.

4) La parte recurrida sostiene al efecto, que la parte recurrente ha olvidado que probar un hecho en justicia significa que al que demanda o acciona corresponde soportar la carga de la prueba de lo alegado; debe establecer en forma fehaciente, es decir, sin que subsista el menor resquicio de duda frente al tribunal, a través de los medios de pruebas consagrados en nuestro derecho, la realidad de los hechos alegados, y las circunstancias en que estos han ocurrido, lo que no hizo la accionante; que los documentos que le fueron sometidos a la alzada por las partes, así como las declaraciones vertidas por estas y por los testigos, son comprobaciones que constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

5) La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(…) Conforme al acta policial expedida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA) número SCQ2870-14 expedida por la Sección de Querellas y Denuncias se consigna la declaración del señor Jaime Montero Jiménez García, conforme a la cual: En fecha 11 del mes de septiembre del año 2014 mientras transitaba por la carretera Barahona-Salcedo al llegar a la entrada del puente las Rosas me paré para desmontar el material que llevaba en la parte trasera y cuando me iba a desmontar para ubicar el lugar en donde iba a hacerlo, el conductor de una motocicleta se entró debajo de mi camión, donde este conductor falleció y mi vehículo resultó con daños”. Figura depositado en el expediente el acta de defunción del señor Freddy Rodríguez, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, registrada el día 12 del mes de septiembre del año 2014, inscrita en el libro número 00002-H de registro de defunción declaración oportuna, folio número 0038, acta número 000238, año 2014, en la cual se hace constar que la muerte fue por un accidente de tránsito, shock hipolemico politramatizado, trauma versical. Figura inscrita su madre: Rodríguez María Cristina. Además, figura depositada en el expediente una certificación de fecha 12 del mes de enero del año 2015, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor, Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo tipo camión, marca Mack, placa S005580, color amarillo, año 1999, chasis 1M2P267C3XM047816 es propiedad del señor Jaime Montero Jiménez García y fue importado por Yanilda Elizabeth Polanco Luna; así como la certificación de fecha 7 del mes de agosto del año 2019 expedida por la Superintendencia de Seguros en la cual se hace constar que el vehículo descrito precedentemente se encuentra asegurado por la Compañía Mapfre BHD. En la audiencia celebrada por la Corte en fecha 14 del mes de febrero del año 2019 se dio cumplimiento a la medida de instrucción de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, y se procedió a escuchar en calidad de testigo al señor Manuel de Jesús Castillo Correa, quien declaró: ‘El 11 de septiembre del año 2014, ese día el joven trabajaba con la Compañía cerca de mi casa donde se trasladaba en motor 70 de allá para acá y se encontró con el camión cuando vuelve con el otro viaje de mercancía a vaciar y viene doblando la curva, no encuentra para donde coger y el camión lo arrastra y ahí yo me doy cuenta que el camión

venía de reversa y se llevó al muchacho y se fue y abandonó a la víctima, luego nosotros llamamos a la ambulancia y tratamos de ayudarlo pero él falleció en la ambulancia”. Que, la Corte advierte que entre los alegatos presentados por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido en el acto contentivo del recurso de apelación y las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente existe una contradicción, toda vez que la parte recurrente afirma que; ‘la causa del accidente fue que el señor Jaime Montero Jiménez García se atravesó sorpresivamente en la carretera ocupando por completo la vía por donde venía el señor Freddy Rodríguez por lo que el conductor de la motocicleta se vio obligado a impactar al camión”; mientras que el testigo afirma: “de allá para acá se encontró con el camión cuando vuelve con el otro viaje de mercancía a vaciar y viene doblando la curva, no encuentra para donde coger y el camión lo arrastra y ahí yo me doy cuenta que el camión venía de reversa y se llevó al muchacho”. Que, en la declaración del señor Jaime Montero Jiménez García, dadas al momento de levantar el acta policial, este declaró que: “mientras transitaba por la carretera BarahonaSalcedo, al llegar a la entrada del puente las Rosas, me paré para desmontar el material que llevaba en la parte trasera y cuando me iba a desmontar para ubicar el lugar en donde iba a hacerlo, el conductor de una motocicleta se entró debajo de mi camión”. ...En el presente caso, a juicio de la Corte, al haber contradicción entre las afirmaciones de la parte recurrente, afirmaciones realizadas en el acto contentivo del recurso de apelación, y las declaraciones del testigo presentado por dicha parte recurrente; y no existir en el expediente ningún otro medio de prueba que permita determinar la forma en cómo ocurrieron los hechos, no se ha demostrado la falta cometida por la parte recurrida (...).”

6) En la especie, además de que la parte recurrente no especifica cuáles documentos de los aportados al debate en segundo grado fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. En el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada hizo constar las pretensiones de las partes, realizó una relación completa de

los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, así como de las medidas de instrucción celebradas ante dicha jurisdicción, estableciendo de su estudio que las declaraciones otorgadas por el testigo propuesto por la parte apelante, actual recurrente, se contradecían con lo plasmado por esta última en su acto contentivo del recurso de apelación, y que de las piezas aportadas no se podía verificar cómo ocurrieron los hechos en cuestión, y por tanto, no había sido comprobada la falta atribuida a la parte demandada, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación de las pruebas, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no se ha comprobado en la especie.

7) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en este caso no se observa. Por tanto y, a juicio de esta sala, no ha lugar a retener el vicio invocado, por lo que se desestiman los medios bajo examen.

8) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que el tribunal de alzada falló de forma extra petita al haber establecido motu proprio el supuesto efecto devolutivo del proceso.

9) Al respecto la parte recurrida solicita que se rechace el recurso por mal fundado y carente de base legal.

10) La lectura de la sentencia impugnada refleja que la alzada estableció, respecto al efecto devolutivo referido, lo siguiente: "6. Es criterio constante de esta Corte que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de

apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión. En este tenor ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: ‘Por el efecto devolutivo del recurso de apelación los Jueces son apoderados en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo’. (Bol. Jud. 784, Pág. 562, Bol. Jud. 749, Pág. 1064, Bol. Jud. 1056, Pág. 24 y Bol. Jud. 1057, Pág. 244). La Suprema Corte de Justicia ha juzgado respecto al efecto devolutivo que: “El tribunal de segundo grado debe conocer la litis de nuevo, en hecho y en derecho, no obstante las irregularidades cometidas por el juez de primer grado cuando este se ha pronunciado sobre lo principal” Cas. Civ. 15 noviembre 2000, B.J. 1080, págs. 108-122), y ha expuesto además, que: “En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que este se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho que se suscitado por ante el juez de primer grado, y sobre las cuales debe estatuir” (Cas. Civ. 29 abril 1998, B.J. 1049, págs. 77-82)”.

11) Tal y como hizo constar el tribunal de alzada en la decisión impugnada, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. En consecuencia, no era necesario que a la corte a qua le fuera invocado o solicitado por una de las partes, que hiciera uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que dicho principio es consustancial al mismo, por lo que su aplicabilidad se produce de forma automática. En tales circunstancias, los alegatos presentados por la recurrente carecen de fundamento, procediendo el rechazo del medio que se examina.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua dio a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, en virtud del principio *lura Novit Curia*, cuya aplicación al caso concreto es inexcusable, pues a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución



de la República garantiza el debido proceso de ley, el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal.

13) Los recurridos no han presentado argumentos de defensa en torno a los alegatos antes transcritos.

14) Disponer la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del proceso tiene como finalidad proteger la seguridad jurídica como principio jurídico general; la cual se erige, conforme indica nuestro Tribunal Constitucional, en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

15) En relación a la facultad que tienen los jueces de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

16) Ha sido jurisprudencia constante de esta sala que, si bien es cierto que en principio corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso, en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta a la planteada por ellas, la cual debe comunicarles a

fin de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que debe aplicar al caso, toda vez que, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre este cambio de calificación, violentaría el derecho de defensa de las partes y, en consecuencia, el debido proceso.

17) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos, especialmente el acto de la demanda primigenia, depositado también ante esta Corte de Casación, esta Primera Sala ha podido constatar que dicha acción se fundamentó en la responsabilidad civil dispuesta en los artículos 1382, 1838 y 1384, imputada a la parte hoy recurrida; que, en tal sentido, la corte a qua, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció de la demanda primigenia en reparación en daños y perjuicios, fundamentada en la referida responsabilidad civil, sin conferirle una calificación jurídica distinta a la planteada por el demandante originario, estableciendo que el régimen jurídico de responsabilidad civil que aplicaba en la especie se derivaba de los referidos artículos del Código Civil, tal como se verifica de la lectura de la página 13 de la decisión, con lo cual lejos de incurrir en el vicio alegado, revistió de legalidad la decisión censurada, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

18) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos y pruebas analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad y fue adoptada de acuerdo al tipo de responsabilidad civil aplicable. Por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1838 y 1384 del Código Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Cristina Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de julio de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Cristina Rodríguez, al pago de las costas procesales, a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este).
<b>Abogado:</b>	Lic. Romar Salvador Corcino.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Emilio Cavallo Rubio y Miguelina Cuevas Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Romar Salvador Corcino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845499-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Fabio Emilio Cavallo Rubio y Miguelina Cuevas Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 019-0013378-4 y 019-0016849-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo 13 núm. 16, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur equina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDROA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE) en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01342 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre del año 2017 con motivo de la Demanda en Reparación de Daños Perjuicios, interpuesta en su contra por los señores FABIO EMILIO CAVALLLO RUBIO y MIGUELINA CUEVAS PEÑA, y en consecuencia CONFIRMA,

la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. AMARILIS LIRANZO y el Dr. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y como parte recurrida Fabio Emilio Cavallo Rubio y Miguelina Cuevas Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01342 de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción y condenó a la demandada, actual recurrente, al pago de RD\$2,000,000.00;

b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1500-2018-SS-00378 de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al principio de inmediación de la prueba y sobrevaloración de los medios de prueba aportados por la parte hoy recurrida, en consecuencia, falta de pruebas; segundo: violación al principio octavo y de los artículos 12, 67 y 68 del Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la fecha de hospitalización de la menor de edad (16-10-2014) no se corresponde con la fecha en que alegan sucedieron los hechos, ya que estos ocurrieron el 15 de noviembre de 2014 y la hospitalización de la menor fue el 16 de octubre de 2014, es decir, que la menor estaba interna en dicho hospital mucho antes de la ocurrencia del alegado accidente, tanto así que existe una certificación de hospitalización de fecha 7 de noviembre de 2014.

4) De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que no fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1443/17 de fecha 5 de diciembre de 2015, contentivo de recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; en ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en las páginas 3 y 4 de la indicada sentencia, en lo siguiente: "Que resulta evidente advertir, que la parte demandante, hoy recurrida no indica ni siquiera la forma en que lamentablemente ocurrió el accidente eléctrico alegado, en el sector La Caleta Boca Chica, no hay elemento esencial para establecer la procedencia o no de la demanda en reclamación de indemnización; Que la sentencia adolece de falta de base legal, carece de motivos dados por los jueces no permiten comparar si los elementos de hecho y de derecho necesario para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existen en

la causa o hayan sido violados, resultando obvio entre la falta y el perjuicio, razones que justifican revocar la sentencia recurrida por carecer de méritos para sustentarse en derecho; Que como hemos comprobado este es un hecho personal de los padres de la menor, la empresa recurrente no puede ser responsable por su hecho, ni por el hecho de otro, y no se ha demostrado que la energía eléctrica haya jugado un papel activo para la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, fijaos bien, que las lesiones que lamentablemente presenta la menor, son en las manos específicamente y los dedos, lo que evidencia que fue que agarro algo, no que un cable eléctrico le haya caído encima, de haber sido cierta esta hipótesis, las lesiones presentadas fueran otras, razón más que suficiente para revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechazar la presente demanda en todas sus partes por improcedente y mal fundada en derecho”.

5) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que el apelante no denunció ante la jurisdicción de alzada los alegatos que ahora expone en su memorial de casación, relativo a la discrepancia entre la fecha del hecho y la de hospitalización de la menor de edad hija de los actuales recurridos; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

6) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

7) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio y del segundo de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua sobrevaloró el testimonio conocido en primer grado ya que de sus propias declaraciones se verifica que el testigo no vio cuando se desprendió el alambre, toda vez que indica que escuchó una explosión y



luego señala que cuando vio estaba en el suelo, sin indicar si se refería al alambre o a la niña y además cuando se acerca a la niña ve que no tiene ningún alambre, además de que en la sentencia impugnada se establece que no pudo valorar de manera directa dicho testimonio ni siquiera mediante acta de audiencia que avalaba dichas informaciones, por lo que también existe una desnaturalización parcial de los hechos y violación al principio de inmediación de la prueba; b) que la corte a qua el único medio de prueba que utilizó para establecer la ocurrencia del alegado accidente eléctrico fue el testimonio ofrecido, sin embargo la ocurrencia de un accidente eléctrico se acredita por certificación expedida por autoridad competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad o por el Cuerpo de Bomberos, entidad que actúa en los casos de emergencia, un testigo no tiene la calidad de perito técnico para determinar o no la ocurrencia de un accidente o incidente eléctrico, además que él no estaba presente, pero sobre todo, la parte recurrida no hizo prueba alguna de que las lesiones que presenta la menor fueron producto de una actuación anormal de la cosa, indicando dicho tribunal que es un hecho no controvertido que la niña sufrió una descarga eléctrica, pero sin hacer constar las circunstancias verificadas en que ocurrieron los hechos; c) que el certificado médico núm. 46090, el acta de nacimiento, la certificación de ingreso y el acto núm. 960-15 no hacen prueba de la falta a cargo de la recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio; d) que la corte a qua incurrió en violación al principio octavo del Código del Menor sobre las obligaciones generales de la familia, toda vez que la recurrente no puede ser responsable por el hecho de que a la menor le haya sucedido un lamentable accidente, ya que la responsabilidad de esta hasta los 18 años está a cargo de los padres o tutores legales, por lo que son estos los únicos responsables del bienestar de la menor, en ausencia de pruebas sobre la ocurrencia del accidente eléctrico alegado y de la propiedad del cable que alegan cayó, por lo que la parte recurrida no puede pretender hacer responsable a la recurrente de su propia falta, por un hecho que es de su exclusiva responsabilidad, por lo que se descarta al recurrente para perseguir el cobro de daños y perjuicios.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que mediante inventario de piezas y documentos fue depositada por secretaria en la corte a qua el acta de audiencia en la cual constan las declaraciones del

testigo que pretende desacreditar la parte recurrente, acta ésta a la que la alzada le dio el crédito que merecía y de ahí el valor que significó para la solución del recurso de apelación; b) que la corte a qua hizo una sana y correcta administración de justicia al retenerle falta a la recurrente como lo hizo, toda vez que no existe sobrevaloración de los medios de pruebas depositados por los recurridos, ya que tanto la fecha del siniestro en el cual resultó con graves lesiones la menor, así como los ingresos que se hicieron en el hospital coinciden; c) que pretender la recurrente desconocer su responsabilidad por el hecho de que la menor haya experimentado un terrible accidente con un cable del tendido eléctrico, eso es suficiente para reconocer y comprometer su responsabilidad civil, tal y como lo reconocieron el tribunal de primer grado y lo ratificó la corte a qua, además de que la recurrente no aportó una sola prueba por ante las instancias anteriores para liberarse de su responsabilidad como lo establece la ley; d) que la alzada motivó la sentencia impugnada acorde a las disposiciones de los artículos 1315 y 1384-1 del Código Civil dominicano, específicamente a la hora de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, estableciendo la relación de causa y efecto entre la falta y el daño por parte de la recurrida; e) que la parte recurrente en el segundo medio no expone en que consistió la violación al principio VIII, ni a los artículos 12, 67 y 68 de la Ley 136-03 sobre código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, haciendo una valoración genérica de la motivación de la sentencia impugnada, lo que no se corresponde con el mandato de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, la cual exige el desarrollo de los medios de casación acorde a su contenido.

9) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...5. Que de los argumentos del recurso se establece, que la recurrente lo fundamenta en varios puntos pero, para una mejor instrucción de éstos la Corte los reúne para su ponderación por considerarlo adecuado para el proceso, ya que los mismos en síntesis se refieren a la alegada falta de base legal hecha por la juez a-quo que no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios fueron aplicados en la decisión recurrida. 6. Que al tenor expresa la recurrente: “Que en el presente caso, está a cargo de los tutores de la menor afectada y en que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la

prueba, y los recurridos no han probado la falta, no han probado el daño que le causó la recurrente ni la relación de causa a efecto". 7. Que en ese sentido se establece, del estudio de la sentencia objetada que en esta consta la transcripción del acta de audiencia en donde se presentaron el testimonio prestado en relación al incidente señalado donde el señor Wilson Wilchez, entre otras cosas declaró: "...El accidente ocurrió el 15 de octubre del año 2014, en la calle Peaje respaldo 14, yo venía de la casa de un amigo cuando iba por la calle se escuchó la explosión de un alambre y cuando vi estaba en el suelo, vi una muchacha en la calle yo me fije si tenía el alambre pegado de ella cuando vi que no tenía el alambre la agarre para ver si me responde ella grita mami, luego pedí un motor y la lleve a la clínica más cercana, el doctor la ve y luego la manda a un hospital de la policía que esta por la feria. La joven estuvo internada por lo menos una semana en el hospital de la policía, si yo vi el cable cuando se despendió, el cable era negro, el estaba de poste a poste, la empresa que está a cargo es Ede-Este...". 8. Que ha sido un criterio jurisprudencial bien sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mismo que comparte plenamente esta Corte, el que establece que sobre el guardián de la cosa inanimada (...), razón por la cual, a juicio de esta Corte, fue correcto el razonamiento aplicado por la juez a-quo al respecto por lo que las conclusiones de la recurrente para avalar esta primera parte de su recurso resultan improcedente y por tanto se rechazan por infundadas. 9. Que en cuanto al fondo de la demanda, en sustento de sus pretensiones, en primer grado los referidos intimados depositaron entre otros los siguientes documentos: a) Certificado Médico Legal, b) Certificación expedida por el Hospital de la Policía Nacional. 10. Que de las comprobaciones realizadas por esta Corte de las piezas anteriores se establecen como fundamentos de la demanda de que se trata los hechos siguientes: a) Que la menor de edad de nombre FABIANNY CAVALLO CUEVAS, recibió una descarga eléctrica en fecha 15 del mes de noviembre del año 2014, en el sector donde residía; b) Que la misma estuvo ingresada debido a diagnóstico de Quemadura Eléctrica, Cicatriz retráctil Interfalangica lera y 2da Falange del segundo Dedo de la Mano Derecha, debido a las lesiones recibidas debido al incidente, en el Hospital de la Policía Nacional desde el 16 hasta el 20 de octubre del año 2014, d) Que en referencia al accidente acontecido, en el curso del conocimiento del proceso en primera instancia, declaró el nombrado Wilson Wilchez, quien fue la persona que levantó a la niña de la acera el día

del accidente, y quien ha declarado que fue a consecuencias de la caída del cable sobre ella que la misma sufrió las ya descritas lesiones, y que la encargada del servicio de electricidad en el sector es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, Ede-Este. 11. Que visto lo anterior, es un hecho no controvertido con pruebas en contrario, que la niña FABIANNY CAVALLO CUEVAS, hija de los señores FABIO EMILIO CAVALLO RUBIO y de MIGUELINA CUEVAS PEÑA, sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó diversas lesiones corporales, en la fecha ya antes dicha, de lo que resulta pertinente retener la responsabilidad civil de la empresa recurrente, por aplicación del artículo 1384, párrafo primero, al tenor del cual: (...)-, ya que quedó establecida la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron el accidente de la hija menor de los recurridos, a cargo de la recurrente, la cual, no hizo prueba alguna, de que la referida red eléctrica no le corresponda. 12. Que por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte es del criterio, que al considerar la demanda en la forma en que lo hizo la juez a-quo y retener la procedencia de esta a favor de las partes ahora recurridas actuó en base a los estamentos requeridos en la materia, sobre todo, por haber comprobado que el daño sufrido por la menor de edad según el certificado Médico Legal descrito en otra parte de esta sentencia, y los demás documentos que dan constancia de este, que el daño sufrido por la joven son daños morales, consistentes en el sufrimiento causado por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente eléctrico y que por demás.

10) Esta Corte de Casación es criterio de que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y a otras no, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no fue argumentado.

11) El alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la

cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior.

13) En ese sentido, el estudio de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte a qua valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas concluyentes como lo son el testimonio de Wilson Wilchiez así como dos certificaciones médicas, para determinar que la menor de edad Fabianny Cavallo Cuevas recibió una descarga eléctrica que le causó lesiones físicas permanentes, hecho del cual la alzada retuvo la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edeeste, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo, por lo que se desestima el aspecto analizado.

14) Alega también el recurrente que la alzada incurrió en violación del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el accidente en cuestión fue producto de la irresponsabilidad de los padres al no poner el debido cuidado a su hija; en ese sentido, el examen del fallo impugnado pone de

relieve que, contrario a lo alegado, la alzada determinó que las lesiones provocadas a la menor de edad en cuestión fueron producto de haberle caído encima un cable propiedad de la recurrente mientras se encontraba por la vía pública, configurándose, como hemos señalado anteriormente, la participación activa de la cosa bajo la guarda de la ahora recurrente (tendido eléctrico), por lo que es evidente que, tal como fue juzgado, dicha entidad solo podía liberarse demostrando la existencia de una causa eximente, lo que no hizo.

15) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

16) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y por tanto se desestiman.

17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00378 de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sobeida Mercedes Tejada Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Geraldo.
<b>Recurrido:</b>	Willian Radhamés Nova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Emilio Matos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeida Mercedes Tejada Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula



de identidad y electoral núm. 003-0112581-1, domiciliada y residente en 87 Lawrence Ave., Apt. 2, 02121, Dorchester, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, y ocasionalmente en la sección Boca Canasta, ciudad de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael M. Geraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018005-6, con estudio profesional permanente abierto en la calle Máximo Gómez núm. 2, ciudad de Baní y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Willian Radhamés Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074805-0, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 124, ensanche La Fe de esta ciudad; representado por su abogado constituido, Lcdo. Rafael Emilio Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057536-4, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña, mediante acto núm. 414/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 531-2018-SSen-02441, dictada en fecha 09 de noviembre de 2018 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sobeida Mercedes Tejeda Peña y como recurrido William Radhamés Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 19 de diciembre de 1990, contrajeron nupcias los señores William Radhamés Nova y Sobeida Mercedes Tejeda Peña, de conformidad al extracto de acta de matrimonio número 000242, libro núm. 00170, folio número 0042, año 1990, emitida en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Directora de la Oficina Central del Estado Civil; b) que en fecha 3 de octubre de 2018, el señor William Radhamés Nova demandó a la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado fundamentado en que pudo apreciar que entre los cónyuges han existido y aún existen circunstancias que demuestran el estado de infelicidad en que han vivido, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del matrimonio, según sentencia núm. 531-2018-SS-02441 de fecha 9 de noviembre de 2018; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte a qua a confirmarla, según sentencia núm. 1303-2020-SS-00032 de fecha 23 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua: primero: violación de las reglas de la competencia, violación de la ley: violación y falsa interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 1306-Bis sobre divorcio, y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y de documentos; tercero: falta de base legal o de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua incurrió en falsa y falta de aplicación de los artículos 3 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y 59 del Código de Procedimiento Civil referente a la competencia, ya que en la especie no se configuró el hecho del domicilio real de las partes en litis, puesto que el que corresponde a la parte demandada no está localizado en la ciudad de Santo Domingo, ni existe en la especie pluralidad de demandados para demandarle en dicha ciudad.

4) La parte recurrida sostiene al efecto, en síntesis, que a la recurrente se le notificó la demanda vía fiscalía y cancillería, y ella misma recibe la notificación en Boston, Estados Unidos de Norte América y firma acuse de recibo, que esto lo dice su propio abogado en el numeral 6, página 3 del memorial de casación; que, además, indica el abogado de la recurrente que el tribunal competente para conocer del recurso no es el del Distrito Nacional, pero está completamente equivocado porque el señor William Radhamés Nova tiene domicilio y residencia en la calle Nivaje núm. 5, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y tampoco presenta esta una sola prueba que demuestre sus pretensiones; que la señora Sobeida Tejeda Peña tiene domicilio en Boston, por lo que la competencia para conocer el asunto es del Distrito Nacional.

5) Ante la corte a qua la parte recurrente, a la sazón apelante, propuso la excepción de incompetencia territorial fundamentada en que el domicilio del demandante/apelado no se encontraba en Santo Domingo, incidente que fue ponderado y decidido por la alzada de la siguiente manera:

“(…) En cuanto a la incompetencia territorial La parte recurrente señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña solicita la incompetencia de este tribunal en razón del territorio, en vista que el tribunal competente es el de Azua conforme el domicilio de la parte recurrida. La competencia es la aptitud de un tribunal para decir el derecho del que se le apodera. Es lo

que confiere la autoridad de juzgar con legitimidad, cumpliendo además con el procedimiento establecido y garantizando el derecho de defensa. La ley regula la competencia en razón de la materia, *ratione materiae*, y por el orden territorial, *ratione personae vel loci*. En la especie, del estudio de los actos instrumentados en el presente proceso, esta Corte ha podido determinar que el domicilio procesal de la parte recurrida corresponde al Distrito Nacional, dígame que el señor Willian Radhames Nova tiene su domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 124, Distrito Nacional, y el tribunal de primer grado apoderado por el demandante fue la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el competente en razón del territorio, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo precedentemente citado, razón por la cual se rechaza la solicitud de incompetencia planteada por la recurrente señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña, declarando la competencia de esta alzada para conocer del presente proceso, valiendo dispositivo. (...)”.

6) La lectura de la sentencia censurada y del acto contentivo de apelación, el cual también ha sido aportado en sede de casación, pone de manifiesto que la parte apelante, señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña, actual recurrente, hizo constar como su domicilio y residencia “87 Lawrence Ave., Apt. 2, CP 02121, Dorchester, Boston, Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica”, información que reitera en su memorial de casación; que además, según pudo la alzada verificar de los actos instrumentados durante el proceso, el señor William Radhamés Nova se encuentra domiciliado en la avenida Máximo Gómez núm. 124, ensanche La Fe de esta ciudad, hecho que no ha sido controvertido por este, sino que, por el contrario, lo ha ratificado en su escrito de defensa, quien apoderó para el conocimiento del asunto en cuestión al tribunal de su domicilio, que lo constituye la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio: “Toda acción de divorcio por causa determinada se incoará por ante el tribunal o juzgado de primera instancia del distrito judicial en donde resida el demandado, si éste tiene residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario”; asimismo, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia... En

materia real, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso... En materia mixta, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o por ante el del domicilio del demandado...”.

8) De dichas disposiciones legales se colige que en caso de interponerse una demanda como la de la especie –divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres– en la que lógicamente existe un único demandante, se incoará la demanda ante su domicilio en caso de ser conocido en el país, o de lo contrario, se hará en el domicilio de la parte demandante. Que al ostentar su domicilio la parte demandada original en los Estados Unidos de América, no en República Dominicana, lo correcto legalmente era que la demanda primigenia se interpusiera en el domicilio del señor William Radhamés Nova, como en efecto ocurrió, según se desprende del fallo criticado.

9) Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que se examina, para adoptar su fallo y determinar la competencia de la jurisdicción apoderada, la corte a qua tomó en consideración el domicilio real de las partes e hizo una correcta aplicación de los artículos 3 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y 59 del Código de Procedimiento Civil referente a la competencia, revistiendo su decisión de legalidad. En ese sentido, procede desestimar el referido medio, por resultar infundado.

10) En el segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua no le dio el verdadero sentido y alcance a los documentos números 2, 3, 8, 9 y 10 depositados por la recurrente, puesto que la fecha verdadera y real en que la señora Sobeida Mercedes Tejada Peña recibió el acto de citación notificado en el extranjero fue el día 7 de noviembre de 2018, según consta en el sobre de carta del Consulado General de la República Dominicana en Boston y la carta de notificación está fechada del 6 de noviembre de 2018; citando a dicha señora a comparecer a una audiencia que ya había pasado el día primero de noviembre de 2018, y en tal virtud, se vio impedida de poder defenderse ante el tribunal de primer grado externando sus pareceres, solicitando su pensión ad-litem, el inventarlo de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial, etc., lo cual le ha ocasionado grandes daños psicológicos, morales y materiales.

11) Continúa la parte recurrente alegando en el referido medio que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña no quiere divorciarse, lo cual es totalmente falso, puesto que en ninguna instancia se ha ordenado ni solicitado una comparecencia personal, por lo que nunca ha realizado tal afirmación.

12) Al respecto la parte recurrida sostiene que los alegatos de la parte recurrente resultan totalmente falsos, pues del oficio CB-0277 expedido por el Consulado General de la República Dominicana hace constar que el día 15 de octubre de 2018 se le hizo entrega a la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña del expediente completo que acompaña el oficio citado en el asunto, por lo que ya el 10 de octubre de 2018 la referida señora había sido notificada y ella misma había firmado como recibida la notificación y hasta había dejado una copia de su licencia de conducir, y la audiencia estuvo fijada para el 1ro. de noviembre de 2018; por tanto, a la demandada original se le notificó la demanda dentro del plazo de ley y en su domicilio en el extranjero.

13) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) De la documentación que reposa depositada en el expediente, específicamente, los actos procesales concernientes a la demanda primigenia no se verifican las irregularidades alegadas por la recurrente en su recurso de apelación, además, consta documentación del consulado donde se notifica a la señora por domicilio en el extranjero, y la misma recibe dicha notificación en fecha 15 de octubre de 2018, y la audiencia estuvo fijada para el día 01 de noviembre de 2018, lo cual evidencia que la misma tuvo conocimiento de la demanda en divorcio, además que tuvo suficiente tiempo para hacerse representar en audiencia. No basta atacar una sentencia, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que justificarían una modificación en la misma, o su revocación, lo que no ha ocurrido en el presente caso; máxime cuando se trata de un divorcio donde el cónyuge ha manifestado a este tribunal su firme decisión de disolver el vínculo matrimonial que lo unía a la demandada, aquí recurrente, señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña, razones por las cuales, procede rechazar el recurso de que se trata, en consecuencia, confirmar la decisión atacada tal y como lo estimó el primer tribunal. (...)”.

14) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

15) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se encuentran depositadas las fotocopias de los siguientes documentos:

a) Oficio núm. FP-18-1165 de fecha 5 de octubre de 2018, mediante el cual la Lcda. Roxanna Molano Soto, procuradora fiscal del Distrito Nacional, notifica al Ing. Miguel Vargas Maldonado, ministro de relaciones exteriores, que se dio cumplimiento a la notificación del acto núm. 419/2018 de fecha 3 de octubre de 2018, a la señora Sobeida Tejada Peña, con domicilio en la 87 Lawrence Ave., Apt. núm. 2, Dorchester, Boston, Massachussets, Zip Code 02121, Estados Unidos de Norteamérica;

b) NOT. CB-0237 de fecha 11 de octubre de 2018, remitido por Ludovino Herrera Cabral, vicecónsul, Consulado Boston Massachusetts, a la señora Sobeida Mercedes Tejada Peña, debidamente recibida por esta en fecha 15 de octubre de 2018, por la cual le informa que ha recibido una notificación legal que debía recoger en su oficina consular;

c) CB-0277 de fecha 16 de octubre de 2018, remitido por Ludovino Herrera Cabral, vicecónsul, Consulado Boston Massachusetts, a Cándida Rita Núñez López, embajadora, sub-encargada del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana, mediante el cual informa que el 15 de octubre de 2018 se le hizo entrega a la señora Sobeida Tejada Peña del expediente completo núm. 031921 de fecha 10 de octubre de 2018;

16) De la verificación de los documentos antes descritos se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la notificación que le fuere realizada a través del Consulado General de la República fue

debidamente recibida por esta en fecha 15 de octubre de 2018, no así el 7 de noviembre del mismo año, como ha sostenido; por tanto, bien obró la alzada y conforme al derecho al establecer que la actual recurrente, entonces demandada, tuvo conocimiento sobre la demanda primigenia en tiempo oportuno, contando con un plazo suficiente para constituir su abogado y ser representada ante el tribunal de primer grado.

17) En cuanto a que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al indicar: “Con el presente recurso de apelación la parte recurrente pretende la revocación de la Sentencia Civil núm. 531-2018-SSEN-02441, dictada en fecha 09 de noviembre de 2018 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por no haber sido debidamente notificada, lo cual la perjudicó en audiencia al pronunciarse un defecto en su contra, además que la señora ha manifestado en esta alzada que no quiere divorciarse”, esta Corte de Casación comprueba, como se ha visto, que la alzada sustentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado que acoge la demanda primigenia, en el hecho de que el accionante original manifestó su firme convicción de disolver el vínculo matrimonial que lo unía a la demandada, personas entre quienes, indicó, han existido y persisten circunstancias que demuestran el estado de infelicidad en que han vivido, lo cual constituye una perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del matrimonio; por ende, resulta notorio que el argumento ahora reprochado por la parte recurrente constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, y que no es indispensable para sostener la decisión criticada.

18) De lo expuesto anteriormente no se advierte el vicio de legalidad invocada con relación al fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto y medios objeto de examen.

19) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte a qua no estableció en su sentencia ningún medio, motivo o argumentación ponderables y con soportes probatorios que justifiquen su decisión o fallo, por lo que dicha decisión debe ser revocada por estar viciada de una evidente y grosera falta o insuficiencia de motivación.

20) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código



de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

21) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

22) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

23) En el contexto procesal expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance en cuanto a los argumentos y pruebas analizados, sin incurrir en las violaciones denunciadas,

por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre cónyuges, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sobeida Mercedes Tejada Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Silvia Fermín.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rolando Rodríguez López.
<b>Recurrido:</b>	Karl Frankz Stark.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Rafael Martínez Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Fermín, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral

núm. 041-0014159-9, domiciliada y residente en la casa número 105 del sector Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rolando Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0001301-7, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio, esquina calle 27 de Febrero núm. 160, altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 54/Z-1, apartamento 402-404, edificio Galerías Comerciales, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Karl Frankz Stark, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal dominicana núm. 134-0003554-2, con su domicilio y residencia en la calle Dr. Rosen (calle sin salida), condominio Hispaniola Sol, apartamento 3-A, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Rafael Martínez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8 y 066-0006334-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por la señora ANA SILVIA FERMÍN, mediante el acto número 790/2018, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, y a través de su abogado LICDO. JOSÉ ROLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra la Sentencia Civil No. 1072-2018-SSEN-0144, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señora ANA SILVIA FERMÍN, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción de los LICDOS. DOMINGO

SUZAÑA ABREU y RAFAEL MARTÍNEZ GUZMAN, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Silvia Fermín y como recurrido Karl Frankz Stark. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 24 de febrero de 2016, la señora Ana Silvia Fermín, incoó una demanda en partición contra el señor Karl Frankz Stark, sustentada en que durante su unión en concubinato adquirieron varios bienes muebles e inmuebles que debían ser divididos entre ambos debido a la finalización de su relación; b) durante dicho proceso intervino voluntariamente la señora Stephanie Morín, a fin de que se excluyera de la referida partición: “la unidad funcional 3-A, identificada como 314816011707:3-A, matrícula núm. 3000049898, del Condominio Hispaniola Sol, ubicado en Sosúa, Puerto Plata, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 8.92% y 1 voto en la asamblea de condóminos conformado por un sector

propio identificado como SP-00-01-003, ubicado en el nivel 01, destinado para parqueo, con una superficie de 12.58 metros, cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a apartamento con 99.01 metros cuadrados”, por ser de su propiedad; c) que el tribunal de primer grado rechazó las referidas acciones, fundamentado en que no fueron depositadas piezas de las cuales se comprobara que haya existido una relación consensual entre las partes, según sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00144 de fecha 28 de febrero de 2018; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarla, según sentencia núm. 627-2019-SEEN-00109 de fecha 17 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua: primero: desnaturalización, mal uso de las pruebas suministradas por la hoy recurrente y errónea apreciación de los hechos; segundo: violación a los numerales 5 y 11 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua estableció que la relación de concubinato supuestamente existente entre Ana Silvia Fermín y Karl Frankz Stark inició en una fecha no precisada del año 2009, según pretendió probar del documento denominado “Notoriedad pública” de fecha 28 de diciembre de 2015, pieza que fue desnaturalizada por la alzada, pues de un simple cálculo de la fecha en que fue redactado se comprueba que la relación de concubinato inició en el mes de diciembre de 2009, por lo que no se podía hablar de una fecha imprecisa; que además, la corte a qua desnaturalizó la referida prueba y los hechos, y vulneró los artículos 51.1 y 60 de la Constitución dominicana, al llegar a la conclusión de que esta mantenía una relación con otra persona por haber tenido una hija en el año 2010 con el señor Alberto Mosquera, embarazo del cual Karl Frankz Stark tenía conocimiento al iniciar su relación de concubinato y que fue producto de su relación anterior; que en otro orden, la alzada no valoró las declaraciones de los testigos presentados, Juan Alberto Reyes Díaz y Daniel Hernández, quienes reconocieron la relación de concubinato entre las partes.

4) La parte recurrida sostiene al efecto, en síntesis, que la alzada ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba que conforman el expediente, sin incurrir en los vicios hoy denunciados.

5) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(…) 8. La recurrente señora Ana Silvia Fermín sostiene que su relación marital con el recurrido se inició en fecha no precisada del año 2009, y para probar dicha aseveración ha depositado la primera copia fiel del Acto autentico No. 78 denominado de “Notoriedad Pública” de fecha 28 de diciembre del dos mil quince (2015), instrumentado por el notario Licdo. Aníbal Ripoll Santana, donde los declarantes dan cuenta de que conocen de la relación marital, que desde el año 2009, existía entre los señores Karl Franz Stark y Ana Silvia Fermín; a los mismos fines de probar su alegada relación marital con el recurrido, a petición de la recurrente fue ejecutada como medida de instrucción un informativo testimonial a cargo del señor Juan Alberto Reyes Díaz, cuyo señor afirmó que conoció a Ana Silvia Fermín viviendo como pareja del señor Karl Franz Stark desde el año 2009 al 2014; 9.- La parte recurrida haciendo uso del contra informativo, presentó como testigo al señor DANIEL HERNÁNDEZ, el cual dijo ser seguridad del lugar donde está el apartamento en el que vive el recurrido, cuyo testigo dijo que en ciertas ocasiones el señor Karl Franz Stark llevaba a la señora Ana Silvia Fermín a su apartamento, pero que dicha señora no vivía en el apartamento con el recurrido señor Karl Franz Stark. La parte recurrida también aporta cinco actas de nacimiento relativas a los hijos de la recurrente, entre cuyas actas de nacimiento resulta relevante señalar el acta de nacimiento relativa a la niña que lleva por nombre D.M.F., la cual nació el 14 de junio año 2010, hija de la ahora recurrente Ana Silvia Fermín y el señor Alberto Mosquea; 10.- Tomando como punto de partida el hecho de que la demanda en partición de bienes de la comunidad promovida por la ahora recurrente, le fue notificada al ahora recurrido en fecha 24 de febrero año 2016, conforme se recoge del acto 166-2016 del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, se colige que la alegada relación marital terminó a principio del año 2016; en tal sentido esta corte debe proceder, en primer término, a determinar la situación resultante de los medios de pruebas descritos precedentemente, presentados tanto por la recurrente como aval de su alegada relación consensual, como por el recurrido que niega dicha relación marital; 11.- Conforme el contenido del acto de notoriedad de fecha 28 de diciembre año 2015, y del testimonio

del señor Juan Alberto Reyes Díaz, la relación marital entre los señores Ana Silvia Fermín y Karl Franz Stark se inició en el año 2009, sobre cuya base la recurrente afirma que su relación marital con el recurrido duró unos seis años; pero esta corte al conjugar los anteriores medios probatorios con el contenido establecido en el acta de nacimiento inscrita en el libro no. 00004. Folio no. 0173. Acta No. 000773, año 2010 de fecha 26 de abril año 2016, se advierte que en fecha 14 de junio año 2010 la recurrente dio a luz una niña que lleva por nombre D.M.F. cuyo padre lo es el señor ALBERTO MOSQUEA, por cuanto resulta incontrovertible que para el año 2009, fecha en la que la recurrente establece se inició su relación marital con el recurrido, ella cohabitaba maritalmente con otra pareja, tal como se desprende del nacimiento de su hija, cuyo nacimiento se produjo a mediados del año 2010; de ahí que las pretensiones de la recurrente coliden con la previsión del artículo 55.5 de la Constitución de la República, cuyo texto reza: “ (05) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con ley”; por lo ante advertido, resulta obvio que en el caso de la especie concurre una situación de orden constitucional, la cual esta Corte debe resolver en primer término, puesto que de su solución se deriva la suerte de las pretensiones de la demandante-recurrente; (...).”

6) Continuó la alzada sus motivaciones en la forma siguiente:

“(...) 13.- Que los presupuestos procesales suscitados ante las jurisdicción de primer grado y que originó el fallo ahora recurrido, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretende coexistió con una relación marital de igual naturaleza, y de cuya otra relación nació una criatura la cual fue declarada por esa otra pareja, razón por la cual la relación marital sobre cuya base la señora Ana Silvia Fermín sustenta su demanda en partición de bienes, no cumple con las características establecidas en el artículo 55.5 de la Constitución de la República, ni con el criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia a los fines de acreditar una relación consensual more uxorio, y que consiste en que no debe existir de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de



la unión consensual con una tercera persona; 14.- Que frente a la ausencia de los presupuestos válidos para justificar la alegada relación marital, la recurrente luego de producirse la ruptura de la unión consensual con el padre de su hija nacida el 14 de junio año 2010, conforme las leyes y normas que rigen la legislación dominicana, debió probar la existencia de una nueva sociedad de hecho justificada en una relación de concubinato con las características *more uxorio*, sin embargo, tomando en consideración que la niña, que no es hija del recurrido, nació en fecha 14 de junio año 2010, y que la alegada relación de pareja consensual se inició en fecha no precisada del año 2009, la relación consensual resulta inconciliable con los efectos jurídicos de una relación de igual naturaleza sostenida por la recurrente; por lo que frente a la realidad constatada por esta Corte, la solución jurídica que operada por el tribunal a quo está justificada sobre las reglas de derecho, razón por la cual esta corte comparte la solución a la que arribó el tribunal a quo, ya que si la ahora recurrente entendía que ostentaba la calidad de copropietaria de los bienes respecto de los cuales procura su partición, debió canalizar su acción en procura de obtener el dominio de la porción que le correspondería justificando su pretensión en una causa distinta a la situación derivada de una relación marital, que conforme las pruebas aportadas, no reúne las características establecidas por la norma constitucional ni los criterios jurisprudenciales por lo que las pretensiones de la recurrente devienen en carente de legitimidad para demandar en partición de bienes de la comunidad en condición de pareja consensual; 15.- Esta Corte no advierte la concurrencia de ningún vicio capaz de producir una solución distinta a la que arribó el juez a quo; por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado, en función de que la demanda de que se trata está sustentada sobre la base de una alegada relación de pareja ilegítima, por cuanto ubicada fuera del marco de la protección de la ley; por cuanto en el presente caso no concurre ningún presupuesto a favor de la recurrente, razón por la cual, sin necesidad de examinar las pruebas relativas a los aludidos bienes a partir, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante-recurrente, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida, por haber quedado establecido que el juez a quo ha emitido su fallo mediante una conjugación lógica y jurídica de los hechos y el derecho sometido a su juzgamiento; (...).”

7) La relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

8) La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial; posteriormente fue objeto de constitucionalización en el año 2010, conservado por la Constitución del año 2015, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

9) La corte a qua para decidir en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) De la situación esbozada se advierte que, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte a qua determinó en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, que la relación que a juicio de la demandante original existía entre las partes, no reunía las características establecidas por la norma constitucional ni los criterios jurisprudenciales para su validez, pues si bien esta ha señalado que su unión en concubinato inició en el año 2009, posteriormente, el 14 de junio de 2010 dio a luz a una niña

cuyo padre era su pareja anterior, el señor Alberto Mosquea; por tanto, sus pretensiones devinieron en carentes de legitimidad para demandar en partición de bienes de la comunidad, por lo que los argumentos presentados al respecto resultan infundados.

11) Desarrollado lo anterior, resulta que si bien, tal y como señala la recurrente, la alzada indicó que "...Ana Silvia Fermín sostiene que su relación marital con el recurrido se inició en fecha no precisada del año 2009, y para probar dicha aseveración ha depositado la primera copia fiel del Acto autentico No. 78...", esta Corte de Casación ha comprobado, como se ha visto, que la alzada sustentó su decisión en la falta de pruebas sobre la existencia de la relación consensual entre las partes envueltas en litis, por ende, los argumentos relativos a que la corte estableció que la accionante señaló como inicio de la relación una fecha indeterminada de finales del año 2009, constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada por no ser indispensable para sostenerla.

12) Por último, con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en este caso no se observa. En ese sentido y, a juicio de esta sala, no ha lugar a retener el vicio invocado, por lo que se desestiman los argumentos de los aspectos y medios bajo examen.

13) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la sentencia cuestionada contiene una insuficiente e incongruente motivación de hechos y derechos que la convierten en anulable y, por vía de consecuencia, aduce que debe ser casada.

14) Al respecto la parte recurrida sostiene que la corte a qua estableció motivos claros, concisos y precisos, conforme se advierte claramente de la lectura de la sentencia impugnada.

15) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.<sup>16)</sup> Igualmente lo ha corroborado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, pues han sostenido que el deber de motivación es una garantía para salvaguardar el debido proceso y un principio vinculado a la correcta administración de justicia en procura de que se realice una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia a cargo del ente resolutor, con claridad meridiana de las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

17) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos y pruebas analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad y fue adoptada de acuerdo con el tipo de responsabilidad civil aplicable. Por tanto, procede el rechazo del segundo aspecto del medio examinado y, por consiguiente, del presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Fermín, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de junio de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Silvia Fermín, al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Rafael Martínez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Anna Stocco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Progetto Esperanza Italia Esproit.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Peralta Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anna Stocco, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YB5262882, con domicilio en la calle Nuestra Señora de Agua Santa núm. 03 del distrito municipal

Boya, Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Freddy Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003708-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez núm. 90 de la ciudad de Monte Plata y domicilio ad hoc en la calle Marcos del Rosario núm. 2, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Progetto Esperanza Italia Esproit, entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, parte del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, supervisada por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (CONANI), con domicilio principal en la calle Fidel María Zambrano núm. 13, Monte Plata, República Dominicana, representada por su director, Francesco Padovani, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA0211956; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Aquiles Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Libertador núm. 2, detrás del Club San Carlos, sector San Carlos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2019-SSEN-0054, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declara como bueno y valido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francesco Padovani, Director de Progetto Esperanza Ilalia (sic) Esproit, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Segundo: En cuanto al fondo, se Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francesco Padovani, Director de Progetto Esperanza Ilalia (sic) Esproit, en contra de la señora Anna Stocco, en consecuencia: a) ANULA el acta de Conciliación de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distinto Judicial de Monte Plata, b) SE REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 425-2017-SADM-00012, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Cuarto: Se declaran

de oficio las costas según las disposiciones del Principio “X”, de la Ley 136-03. Quinto: Se ordena al Secretario de esta Jurisdicción, la notificación de la presente sentencia al (sic) Francesco Padovani, parte recurrente, a la señora Anna Stocco, parte recurrida, al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), así como también a la Procuradora General ante esta Corte, Licda. Adalgisa Hernández.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anna Stocco y como parte recurrida Progetto Esperanza Italia Esprit. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el presente litigio se originó en ocasión de la solicitud de homologación de acta de conciliación provisional sobre guarda y regularización de visita de menor de edad hecha por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, en la que el señor José Manuel Alcántara de la Cruz acordó que la ahora recurrente tendría la guarda y cuidado del menor de edad Jeison Manuel, procreado por dicho señor y la señora Glenny Noemí Moreno, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que dictó la sentencia núm. 425-2017-SADM-00012 de fecha 4 de mayo de 2017, mediante la cual dichas pretensiones fueron acogidas; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-0054 de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual revocó en todas sus partes lo decidido por el primer juez; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser manifiestamente infundado y no reposar en motivos serios que trastoquen el debido proceso.

3) De las razones antes expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, no puede ser valorada en estos momentos, sino al ponderar el fondo del recurso de casación, tal y como se hará, por tanto, se rechaza dicha inadmisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de documentos, de motivos, de base legal y violación al debido proceso de ley, aportados al debate por ante la corte de apelación; sentencia manifiestamente infundada; segundo: errada aplicación de la ley, violación de la Ley núm. 834 en su artículo 44 y violación de la resolución 1841 del año 2005 de la Suprema Corte de Justicia que establece el plazo para recurrir en apelación en materia civil por ante la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no ponderó el acto 406/2017 de fecha 17 de octubre del año 2017, que le fue notificado a la entonces parte recurrida

(ahora recurrente), así como tampoco la instancia depositada en la corte de apelación por Progetto Esperanza Italia Esproit, ni la instancia de corrección de recurso de apelación y contestación de escrito de derecho de defensa; b) que es contrario a derecho que la corte a qua haya declarado bueno y valido la apelación interpuesta por Francesco Padovani, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acogiera el recurso, pues el mismo nunca produjo conclusiones orales, ni escritas ante la corte, ya que el Lic. Aquiles Peralta a partir del 17 de octubre del año 2017 actuaba a nombre y representación del Progetto Esperanza Italia Esproit y no de Francesco Padovani, lo que constituye una falta de ponderación de documentos, motivos de falta de base legal y violación al debido proceso de ley; c) que la corte a qua debió declarar inadmisibile el recurso de apelación hecho por Francesco Padovani en fecha 28 de agosto del año 2017, por aplicación del artículo 44 numeral 1 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, ya que las únicas partes que figuraron en el proceso fueron la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, el señor José Manuel Alcántara de la Cruz y la ahora recurrente, por lo que dicho señor no tenía calidad para interponer el recurso de apelación, así como tampoco la parte ahora recurrida; d) que la alzada debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida en fecha 27 de octubre de 2017, ya que este fue realizado fuera del plazo de un mes, toda vez que la apelación realizada por el señor Francesco Padovani, el cual no tiene calidad, no interrumpe ningún plazo para el que tiene la verdadera aptitud.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que el recurso de apelación fue presentado conforme las formalidades establecidas por la ley, operando un acto en el curso de las audiencias en el que se corrigió el error material al consignar el nombre de la organización no gubernamental que fue sometido a modificación en los registros públicos, siendo un hecho inequívoco y no controvertido que quien representa el hogar de acogida reconocido y registrado tanto en los registros públicos ONAPI, DGII y CONANI es el señor Francesco Padovani no a título personal, observando y debatiendo adecuadamente por el tribunal al resguardarse oportunamente de las reglas del debido proceso, lo que fue apreciado adecuadamente por la corte a qua; b) que precisamente el hecho de que la parte recurrida no participó en el acuerdo de guarda es que hace

ilegítimo este, ya que la parte recurrida ostenta la guarda provisional del menor de edad en cuestión por derivación de CONANI, por lo que tiene la facultad de intervenir a fin de proteger el interés superior del niño.7)

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...La parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisble el recurso por falta de calidad del recurrente, estableciendo que no fue parte del proceso en primer grado, de donde emana la sentencia que se recurre. En este aspecto esta Corte establece, que en el caso de la especie, la sentencia que se recurre trata de una homologación de un acuerdo, donde el padre de los niños Lurwany Beatriz, Jeison Manuel y Dalia Marisol le entrega la guarda de estos a la señora ANA STOCCO; que la decisión fue dada de forma administrativa y en cámara de consejos, es decir, sin la presencia de las partes participantes en la conciliación llevada a cabo por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de Monte Plata; pero que además si bien es cierto que en principio las partes del proceso de primer grado son las que tienen calidad para recurrir ante la alzada, no menos cierto es que en materia de guarda quien ostenta la misma, sea de hecho o de derecho, siempre y en todo estado de causa tiene calidad para recurrir las decisiones que entienda que afecta a los Niños, Niñas y Adolescentes bajo su control, esto se soporta tomando en cuenta el Interés Superior del Niño, dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 1136-03, así como en los principios VI y VII de la norma adjetiva de referencia, sobre prioridad absoluta y obligaciones generales del Estado. (...) En lo referente al medio de inadmisión por caducidad, esta Corte establece que conforme a los documentos que forman parte del expediente se ha podido establecer que la sentencia que se recurre fue notificada el 21 de agosto del año 2017 mediante acto No. 272/2017, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, es decir, antes del mes, conforme lo dispone la Resolución 1841-05 de la Suprema Corte de justicia. El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la corte

de apelación de niños, niñas y adolescentes. Por los motivos expuestos procede rechazar como al efecto lo rechaza el medio de inadmisión por caducidad, invocado por el recurrente incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (...) 2.- De las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, la declaración del niño JEISON MANUEL y los documentos aportados, son hechos no controvertidos en el presente recurso: a) Que los señores José Manuel Alcántara de la Cruz y Glenni Noemi Moreno son los padre biológicos del niño Jeison Manuel, quien nació en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011), según consta en el acta de nacimiento depositada; b) que el niño vive en el Progetto Esperanza Italia Sproit, puesto que fue dejado en ese lugar por sus padres hace varios años; c) Que la recurrida señora ANA STOCCO fue parte del hogar donde permanece el niño en cuestión en calidad de trabajadora voluntaria y empleada.

8) Continúa motivando la alzada:

4.- En el caso que nos ocupa, de las declaraciones de la madre del niño Jeison Mnuel (sic) y las declaraciones de éste, se advierte que ciertamente la señora ANA STOCCO se ha preocupado por el infante, lo ha tratado como un hijo, brindándole dentro del centro donde se encuentra, atenciones diferenciadas de los demás niños, favorables a éste, no menos cierto es que, quienes formalmente ostentan la guarda es la institución, Progetto Esperanza Italia Sproit, en la que la madre del niño ha manifestado que el niño debe permanecer hasta que ella tenga la estabilidad necesaria para cuidar de su hijo. 5- En el caso de la especie, esta Corte entiende que la homologación realizada por la Jueza a-quo resulta irregular, toda vez que no podía el padre del niño, señor José Manuel Alcántara de la Cruz otorgar la guarda del mismo a una tercera persona sin el consentimiento de la señora Glenni Noemi Moreno, quien es la madre y quien comparte con el padre la autoridad parental legal del hijo de ambos, conforme lo dispone el artículo 67 de la ley 136-03, pero tampoco sin la participación de la persona o institución que ostenta la guarda de hecho del niño Jeison Manuel, derecho éste amparado en las disposiciones del artículo 84 de la norma adjetiva de referencia, “El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior”. 6.- Una vez esta Corte habiendo ponderado las conclusiones de las partes, la opinión del Ministerio Público, los documentos aportados y las normas citadas,

entendemos que la forma en que la jueza aquo ha obrado vulnera el interés superior del niño, toda vez que en todo proceso donde estén involucrados estos, los Jueces deberán tomar en cuenta de forma primaria, que es lo que más favorece a los infantes y no priorizar los intereses de los adultos por encima de los intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes; que además la forma en que se ha juzgado el asunto, aún de forma sumaria y administrativa, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la señora Glenny Noemi Moreno en su calidad de madre y la del señor Francisco Pedovani como representante de la institución que ostenta la guarda material de hecho del niño Jeison Manuel, que bajo este escenario en que han sucedido las cosas, esta Corte establece que existen causas suficientes para acoger el recurso, anular el acuerdo de guarda arribado entre los señores José Manuel Alcántara de la Cruz y la señora ANA STOCCO, así como revocar la sentencia recurrida”.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa; de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte a qua en la página 9, en la que describe los documentos depositados por la parte recurrente, hace referencia a los elementos probatorios que alega la ahora recurrente no fueron ponderados, de lo que se verifica que estos sí fueron analizados por la alzada.

10) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que alzada verificó que la parte ahora recurrida corrigió la instancia de apelación primigenia en la que figuraba el señor Francesco Pedovani como recurrente, cuando lo correcto era el nombre de la entidad que este representa, Progetto Esperanza Italia Esproit, lo que es cónsono con el artículo 48 de la Ley 834 de 1978, el cual dispone que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia”, determinando la alzada que la ahora recurrida tenía calidad para apelar la decisión que homologó el acta de conciliación provisional que le otorgó la guarda a la hora recurrente, toda vez que la parte recurrida poseía la

guarda material del menor de edad de que se trata, tomando en cuenta la corte a qua el interés superior del niño.

11) En ese sentido la ley que norma la materia que en esta ocasión nos atañe, 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como Principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que les aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos de los menores de edad, considerando con prioridad sus necesidades, así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

12) En el ámbito constitucional figura en el artículo 56, como un derecho fundamental al consagrar que: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor de edad sobre el que se reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

13) En cuanto a la caducidad alegada, estudio del fallo refutado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al rechazar la inadmisión por caducidad, toda vez que la apelación fue realizada en fecha 28 de agosto de 2017, dentro del

término que establece la ley, al ser notificada la sentencia apelada el 21 de agosto de dicho año. Además, en lo que respecta a la calidad del recurrente en apelación, la instancia en la que figura como recurrente el señor Francesco Padovani, fue regularizada posteriormente mediante instancia notificada a través del acto núm. 407/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, diligenciado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que figura la actual recurrida, emplazando a la recurrente y promoviendo la audiencia para conocer el recurso de apelación que había interpuesto este, con lo cual subsanó la irregularidad del acto de alguacil anterior e interrumpiendo el plazo de apelación.

14) De la revisión de la sentencia impugnada si bien se verifica que en la parte dispositiva la alzada señaló que el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Padovani era bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, esto lo hizo haciendo mención en su condición de director de la entidad que era la apelante, ahora recurrida, no a título personal de dicho señor, siendo criterio de esta Corte de Casación que esto no da lugar a la casación, ya que, como se lleva dicho, fue comprobado por la alzada que durante la instrucción del proceso, el error relativo a la indicación de la calidad del entonces apelante, había sido subsanado.

15) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y por tanto se desestiman.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anna Stocco, contra la sentencia civil núm. 1214-2019-SSEN-0054 de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y

Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kelvin José Hernández de Jesús, Licdas. Yusmilka A. O'Neill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Antigua Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Alfonso de Jesús.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, con su sede en el edificio marcado con el núm. 38 de la calle 27 de Febrero esquina calle Restauración, San Francisco de Macorís, debidamente representado por su alcalde, Antonio Díaz Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Kelvin José Hernández de Jesús, Yusmilka A. O'Neill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0135158-7, 071-0046043-0 y 047-0143259-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle Restauración, núm. 38, segunda planta, del palacio municipal en el departamento jurídico del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio comercial de la plaza Caribe Tours, en la oficina del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Antigua Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000802-9, domiciliado y residente en la calle A núm. 6, urbanización Caperuza I, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rosa Elba Lora de Ovalle y José Alfonso de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0036152-0 y 056-00746339-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Carmen núm. 18, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio comercial de la plaza Caribe Tours, en la oficina Martes y Asociados, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00475, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones contenciosas administrativas municipales, en fecha 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por el señor Ramón Antonio

Antigua Brito, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por ser conforme a las normas vigentes. SEGUNDO: Acoge en cuenta (sic) al fondo el recurso contencioso administrativo que se trata y en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor Ramón Antonio Antigua, la suma de cinco millones de pesos dominicanos, (RD\$5,000,000.00) por concepto del pago del crédito cedido por el señor Washington David Espino Muñoz, mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, firmado entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua Brito, debidamente legalizada por la Lcda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís. TERCERO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de un interés judicial de un 1% mensual sobre la suma adeudada como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación. CUARTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de un (sic) astreinte diario definitivo, de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en los trámites para el cumplimiento de la condenación de la presente sentencia. QUINTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho de la licenciada Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y como parte recurrida Ramón Antonio Antigua Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una acción denominada recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato contra el actual recurrente; b) la indicada acción fue acogida por la jurisdicción a quo mediante sentencia núm. 135-2019-SCON-00475 de fecha 14 de junio de 2019, la que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violar el plazo prefijado, sin embargo, es preciso ponderar, en primer término, la competencia de esta Primera Sala para estatuir respecto de este recurso de casación.

3) El concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111 de la Constitución y 6 del Código Ci-

vil.4) Por otra parte, sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos relativos a la libertad y seguridad personal, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: “toda persona tiene (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley” y; “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no

prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

5) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales que aluden a las reglas del debido proceso, al principio de utilidad y de necesidad, y con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional (artículo 2 de la Ley 3726-53) esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0186/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual sostenía “que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución”; asumiendo a partir de la referida sentencia que: “Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

6) El artículo 3 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, dispone que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio...”.

7) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrido interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato contra una entidad descentralizada del Estado como lo es el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante la cual se pretendía que el ahora recurrente dé cumplimiento a la resolución emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís de fecha 14 de septiembre de 2017 mediante la cual el recurrente reconocía ser deudor del señor Washington David Espino Muñoz por la suma de RD\$5,000,000.00, crédito que fue cedido al ahora recurrido, lo cual se verifica constituye la causa de la citada acción.

8) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que al tratarse la demanda primigenia de una acción que el artículo 3 de la Ley 13-07, precitada, reserva a los juzgados de primera instancia ordinarios en atribuciones contencioso-administrativas, salvo en el caso del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, la aludida demanda escapaba en razón de la materia a la jurisdicción civil, siendo dicha acción originalmente de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

9) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, precitada que establece: “que la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público... sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, procede que esta Corte de Casación declare de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del presente recurso de casación, toda vez que la demanda primigenia escapa a la competencia de atribución de la jurisdicción civil, en consecuencia, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el asunto que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00475 de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Peña.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Alejandro Echavarría Martín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz y Manuel Antonio Soriano Marte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1662048-5 y 049-0082499-8, respectivamente, residentes en la calle Rafael J. Castillo núm. 99, ensanche La Fe de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Luis Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273298-9, con estudio profesional abierto en calle Francisco Villa Espesa núm. 176, suite 4, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Alejandro Echavarría Martín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185295-2, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño núm. 150, ensanche La Fe de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Soriano Sanz y Manuel Antonio Soriano Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392771-1 y 402-2034969-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 82, local 4-A, plaza Román, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle César Nicolás Penson esquina calle Pedro A. Lluberes, torre Gascue, apartamento núm. 302-A, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez, en contra de la sentencia civil No. 068-2018-SCIV-00198, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a favor del señor Héctor Alejandro Echavarría Martín, mediante acto número 2678/2018, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eddy Júnior de la Cruz Williams, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con

los preceptos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz y Manuel Antonio Soriano Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez y como parte recurrida Héctor Alejandro Echavarría Martín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, contra los hoy recurrentes, apoderando al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 068-2018-SCIV-00198 de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante la cual acogió dichas pretensiones, condenando a la parte recurrente al pago de RD\$153,750.00;

b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la jurisdicción a quo, en funciones de alzada, la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01415 de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile por las siguientes razones: a) porque no contiene una identificación de los medios; b) por estar dirigido contra una sentencia que en el aspecto condenatorio no cumple con el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y c) por estar dirigida contra una sentencia que no fue dada en única o última instancia conforme lo establece la Ley 3726.

3) En lo que respecta al primer punto del medio de inadmisión, de la revisión del recurso de casación que nos ocupa se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente señala de manera específica el medio en el cual fundamenta su recurso, realizando un desarrollo claro de sus pretensiones, con lo cual le permite a esta Corte de Casación examinar la decisión impugnada y verificar si los vicios imputados se encuentran en esta, por lo que rechaza este aspecto del medio de inadmisión.

4) En lo concerniente al segundo aspecto de la inadmisión solicitada, el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5) La referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha

6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2020; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) En cuanto al último aspecto de la inadmisibilidad planteada, de la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que este está dirigido contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01415 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, actuando como jurisdicción de alzada, al haberse interpuesto por ante ese tribunal un recurso de apelación contra la sentencia núm. 068-2018-SCIV-00198 emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, verificándose que se trata de una decisión emitida en última instancia, por tanto, susceptible del recurso de casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión sobre los medios de inadmisión planteados.7) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación a la ley; falta de base legal, falta de motivación, violación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la jurisdicción a quo desnaturalizó los elementos probatorios, en específico los recibos de pago depositados por la actual parte recurrente; b) que dicha alzada incurrió en falta de base legal al no hacerse una exposición de los hechos de la causa que le permita bastarse a sí misma a la sentencia impugnada, a fin de que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que de una simple lectura de la sentencia impugnada se puede evidenciar que esta cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo que impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la jurisdicción a quo expuso los motivos siguientes:

...7. Que la demanda principal en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago fue acogida por el tribunal a-quo, basado en los siguientes fundamentos: “8. Que el contrato de alquiler suscrito entre las partes, en la actualidad es de un pago mensual de doce mil quinientos pesos dominicanos (RD\$12,500.00), lo cual no fue controvertido por el demandado, ni se presentó para aportar prueba de haber cumplido con su obligación de pago al respecto, ni depositó monto alguno ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que este tribunal da por establecido que el demandado, ha incumplido con su obligación de pagar el precio de alquiler en la forma pactada por las partes”. 8. Que el artículo 1315 del Código Civil, establece (...). 9. Que este tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante, procedió a revisar minuciosamente el expediente, advirtiendo que la parte demandante se limitó solo al depósito del acto introductorio número 2678/2018, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y la sentencia recurrida, por tanto no se encuentran depositadas pruebas que permitan estudiar el alcance y el contenido del instrumento que sirve como fundamento principal a la presente demanda y por consiguiente, que coloquen al tribunal en posición de ponderar efectivamente los mismos. 10. El tribunal precisa y comparte con la jurisprudencia (...) nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribuna (sic). 11. Que así las cosas, es de rigor recordar que al tenor de la mejor doctrina, (...). Por todo lo cual, resulta que este tribunal ante la insuficiencia de pruebas en el proceso, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar la presente demanda por ser una demanda carente de sustento probatorio.

11) En el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega desnaturalización de los recibos por esta parte aportados, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la parte recurrente por ante dicha alzada no aportó elementos probatorios, de lo que resulta evidente que la jurisdicción a quo no incurrió en las señaladas violaciones, por lo que se desestima dicho aspecto del medio objeto de examen.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal, en el caso en concreto, los motivos dados por la jurisdicción a quo, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que el juez de la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, indicando que la parte recurrente solo se limitó a depositar el acto introductorio del recurso de apelación y la sentencia impugnada, sin aportar otros elementos probatorios que sustente sus pretensiones, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente que estaba apoderado.

13) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Enileni Acosta Doñé y Alfredo Vásquez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01415, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros APS, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Rosa María Rodríguez Disla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Amalis Arias Mercedes y Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-17011-5, con asiento



social establecido en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Alejandro Asmar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa María Rodríguez Disla, Yadira Bienvenida Agüero y Ana Rossel Agüero Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 093-0006898-9, 402-2652519-0 y 402-2807113-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Camino Viejo, Invi-Cea, núm. 47, sector de Piedra Blanca, San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Amalis Arias Mercedes y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 104-0015682-3 y 002-0095558-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi, Soluciones Jurídicas Arias & Asociados, suite 7, primer nivel, San Cristóbal, República Dominicana y domicilio ad hoc en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, edificio plaza Gascue, suite 312, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 13-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la compañía SEGUROS APS, S. R. L., contra la sentencia civil número 125-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por los motivos indicados. SEGUNDO: Condena a la parte oponente SEGUROS APS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L., y como parte recurrida Rosa María Rodríguez Disla, Yadira Bienvenida Agüero y Ana Rossel Agüero Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 00600 de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor de las ahora recurridas, por lo que la corte a qua dictó la sentencia núm. 125-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual ratificó el defecto por falta de concluir de la actual recurrente y ordenó el descargo puro y simple de las recurridas respecto del recurso de apelación referido; b) la indicada decisión fue recurrida en oposición por el actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 13-2020 de fecha 15 de enero de 2020, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación del derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: “A que en fecha 28 de marzo del 2019, se conoció por ante la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, la audiencia relativa al recurso de apelación, interpuesto por SEGUROS APS, S.R.L., en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 600, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha treinta (30) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada a favor de las señoras ROSA MARIA RODRIGUEZ DISLA, YADIRA BIENVENIDA AGÜERO y ANA ROSSEL AGÜERO RODRIGUEZ. ATENDIDO: A que en la audiencia antes indicada, la parte recurrente concluyó in voce de la siguiente manera: “Que se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir; Descargo Puro y Simple del Recurso de Apelación; Condenar al recurrente al pago de las costas; A que resulta, que no existe un Acto de Avenir válido. Por lo que se conoció el fondo del recurso, sin ser oída ni citada válidamente las partes recurrentes, por lo que se ha violado el derecho de defensa de dicha parte. A que constituye un principio procesal que los actos del procedimiento deben bastarse a sí mismos, lo cual exige al alguacil actuante dejar constancia en el acto de cualquier circunstancia que se presente en el curso de su diligencia, so pena de nulidad; A que la irregularidad cometida en la notificación del Avenir, es de tal gravedad que puede considerarse como no realizado y en consecuencia, no se ha citado válidamente. A que nuestro representado tiene derecho a ser oído, en una audiencia de manera oral, pública y contradictoria, derecho que se le ha violado, ya que la Corte aqua conoció el fondo del proceso, sin existir un avenir válido, violando los artículos 69 de la Constitución, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.3 D del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A que para conocerse la audiencia no se llamaron, conforme a la ley a las partes envueltas en el proceso, sino que en una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa, se concluyó al fondo inobservando disposiciones de orden público. A que los tribunales deben velar por la tutela judicial efectiva, protegiéndole a las partes el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo (sic) Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso

que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la carta magna. (...) A que como puede advertirse de la lectura de los textos anteriormente transcritos, se trata de disposiciones que tienen por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por toda legislación moderna, por estar consagrados en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de New Cork (sic), Estados Unidos de América, el 10 de diciembre de 1948, y de la cual es signataria la República Dominicana”.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente empieza escribiendo en su instancia de recurso de casación sobre la sentencia núm. 13-2020, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pero cuando empieza a hacer su narrativa de las motivaciones de hecho se refiere a la sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic), es decir, que los mismo están dentro de una incoherencia, ya que de la sentencia que ellos deben producir su escrito es sobre la sentencia que está siendo sometida al presente escrutinio, debe de ser sobre la sentencia núm. 13-2020, emitida por la corte a qua, por lo que refiriendo a una sentencia de primer grado en la cual los mismos se presentaron a concluir al fondo, no existe violación al alguna al derecho de defensa que alegan se les violó.

5) Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra.

6) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que se trata de un recurso de oposición interpuesto por la parte recurrente, el cual fue declarado inadmisibles por la corte a qua; que en el presente caso la violación alegada por la recurrente en el medio examinado, de que le fue violado su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, es imputada, según se verifica en la página 3 del fallo impugnado, a la decisión núm. 125-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, que decidió el recurso de

apelación interpuesto por el recurrente contra la decisión núm. 00600 de fecha 30 de octubre de 2018, antes descrita, y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, por lo que procede declarar el medio inadmisibles y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 13-2020 de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Amalis Arias Mercedes y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Jolinger Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Rosario Camacho.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Lizardo y Jorge Luis Rosario López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Bautista Jolinger Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 061-0015798-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de Jamao al Norte, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Leonte Antonio Rivas Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 170, esquina calle Duarte, segundo nivel, edificio Dr. Lizardo, Moca y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberto Rosario Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-001231-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en su calidad de abogado subrogado en los derechos de la compañía P.M.M. Ennekens, S. A., debidamente representada por el señor Paul Marcel Ennekens, conforme al acto autentico núm.1 de fecha 22 de enero del año 2010, instrumentado por el notario público de Moca, Lcdo. Ramón Antonio Lizardo; quien se tiene a sí mismo como abogado y al Lcdo. Jorge Luis Rosario López, con estudio profesional abierto la calle Mella, local núm. 24, primera planta de la ciudad de Moca y domicilio ad hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: pronuncia el defecto contra el señor Juan Bautista Jolinger por falta de comparecer. SEGUNDO: declara inadmisibile al demandante en su demanda contra el señor Juan Pablo Acosta García por falta de legitimación activa. TERCERO: condena al señor Juan Bautista Jolinger Lantigua, a la devolución de seiscientos dólares estadounidenses en provecho del demandante. CUARTO: condena al señor Juan Bautista Jolinger Lantigua al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 pesos moneda de curso legal en provecho de la parte demandante. QUINTO: condena al señor Juan Bautista Jolinger al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Rosario López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa de fecha 2 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Bautista Jolinger Lantigua y como parte recurrida Luis Alberto Rosario Camacho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la empresa P. M. M. Ennekens, S. A., interpuso una demanda en rescisión de contrato cuota litis y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente y el señor Juan Pablo Acosta García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00007 de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual declaró inadmisibles dichas acciones; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido en calidad de subrogado en los derechos de la empresa P. M. M. Ennekens, S. A., dictando la corte a qua la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00350 de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró al demandante inadmisibles en su demanda contra el señor Juan Pablo Acosta García, ordenó al ahora recurrente devolver la suma de US\$600.00 y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede pronunciarnos en primer lugar sobre el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa mediante el cual pretende que sean fusionados los expedientes números 001-011-2020-RECA-00191 (003-2020-00509) y 001-011-2020-RECA-01238



(003-2020-02692), a fin de evitar sentencias contradictorias y por motivos de seguridad jurídica.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 24 de enero de 2020, Luis Alberto Rosario Camacho interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00350 de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en el que puso en causa a Juan Pablo Acosta García y Juan Bautista Jolinger Lantigua, como parte recurrida.

4) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia, siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, sobre todo tomando en cuenta que cada uno de estos recursos fueron ejercidos por partes diferentes en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

5) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: sentencia con motivación incongruente; tercero: falta de motivos que justifiquen el contenido del dispositivo de la sentencia.

6) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua al momento de emitir su decisión ha dado una motivación que no satisface ni sustenta el contenido del fallo dado, al imponer daños y perjuicios al recurrente sin tener los mecanismos para comprobar que efectivamente el Lcdo. Juan

Bautista Jolinger Lantigua accionó o no en contra del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo en contra de la sociedad comercial P.M.M. Ennekens, S. A.; b) que la alzada debió comprobar, y no lo hizo, si en algún momento el entonces abogado de dicha compañía acudió a las vías que jurisdiccionalmente corresponden a través del mecanismo establecido en los arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que son los que constituyen el debido proceso de ley que rige la materia, al indicar cómo, cuándo y dónde debe accionarse para cuestionar un proceso de embargo inmobiliario como lo pretendía la P.M.M. Ennekens, S. A., al contratar los servicios jurídicos del recurrente; c) que el tribunal actuante no realizó el más mínimo razonamiento para emitir la sentencia condenatoria, ya que solo se limita a hacer un recuento, no valorativo, de los hechos que se plantearon en el tribunal, llegando al extremo de decidir una cuestión (daños y perjuicios) sin tocar en lo más mínimo los elementos que podrían haber influido en su decisión, incluso obviando valorar adecuadamente la decisión que sirvió de fundamento a la condenación; d) que la alzada ha incurrido en una de las prácticas más perniciosas de la judicatura que atenta groseramente contra el derecho a un debido proceso de los justiciables: el fallo sin razones, lo que no es más que distorsión de un poder que, como el judicial, solo se legitima dando razones.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que contrario a lo alegado por el recurrente reposaban prueba en el expediente, entre ellas, la certificación núm. 00392 de fecha 1 de octubre de 2013, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que prueba que los licenciados Juan Pablo Acosta García y Juan Bautista Jolinger Lantigua no interpusieron demandas incidentales con referencia al embargo inmobiliario de las porciones de terreno propiedad de P. M. M. Ennekens, S. A., con lo que queda probado que el recurrente no accionó con el debido respeto de ley que rige la materia para realizar defensa efectiva a través de las demandas incidentales en el curso de un embargo inmobiliario; b) que el tercer medio deviene en inadmisibles por carecer de una fundamentación adecuada en razonamientos claros, precisos y coherentes, toda vez que hace una enunciación genérica de lo que es el deber de motivación de las

decisiones, sin precisar de manera meridiana el vicio directo de la sentencia atacada.

8) Respecto al planteamiento presentado por la parte recurrida de que el tercer medio de casación deviene en inadmisibles, de la revisión de este se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente sí realiza argumentos claros que le permiten a esta Corte de Casación determinar cuáles son sus pretensiones con dicho medio, por tanto, rechaza dicha inadmisión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) La sentencia impugnada en cuanto a los vicios denunciados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “12.- Que consta en el expediente la sentencia civil núm. 641 de fecha 3 de diciembre del año 2007, descrita en otra parte de esta sentencia, de la cual se aprecia que la sociedad de comercio P.M.M. Ennekens, S. A., fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario y del cual resultó adjudicado a un inmueble de su propiedad en provecho de la sociedad de comercio empresa Isla Arenosa del Sur, apreciándose además la ausencia de toda defensa de la sociedad adjudicada. 13.- Que en ese orden de ideas, si bien una representación oportuna por parte del abogado comprometido con la defensa de la sociedad de comercio no garantizaba el éxito (sic) o el triunfo en el juicio por el que se pudiera asegurar que el inmueble no fuera adjudicado al acreedor persiguiendo, la referida sociedad de comercio perdió toda oportunidad de lograrlo, lo cual representa una falta contractual que derivó (sic) en la pérdida temporal del inmueble. 14.- Que en ese orden ese daño debe ser debidamente reparado en tanto los hechos se ajustan al contenido del término daño al producirse una disminución en el patrimonio del demandante así como las múltiples molestias resultantes de un procedimiento ejecutorio de esa naturaleza, el cual no subsana el hecho de la devolución posterior del adelanto de dinero dado para la representación legal del juicio de adjudicación”.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la contestación suscitada versaba en determinar si efectivamente fue comprometida la responsabilidad del recurrente por los daños que supuestamente sufrió el ahora recurrido (subrogado en los derechos de la empresa P. M. M. Ennekens, S. A.) al resultar adjudicado un inmueble propiedad de la indicada empresa, según lo establecido en los artículos 1134, 1135,

1146 y 1984 a 2010 del Código Civil, como corolario del incumplimiento de una obligación. En esta materia, debe demostrarse por el demandante la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación a cargo del deudor como sustentación de la falta que derivase en responsabilidad civil, quien a su vez de cara al litigio puede defenderse en el contexto de establecer que no incurrió en falta capaz de configurar un daño en contra de su representante ad litem.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”

13) En el caso concreto, se verifica que la corte a qua en los motivos que avalan el fallo impugnado, respecto los daños y perjuicios, fundamentó su decisión en el hecho de que la falta de defensa por parte del recurrente en el proceso de expropiación llevado en contra de la empresa P. M. M. Ennekens, S. A., por Isla Arenosa del Sur, provocó que dicha

empresa perdiera la oportunidad de que el inmueble de su propiedad no resultara adjudicado lo que, según la alzada, la disminución en su patrimonio y múltiples molestias resultantes del procedimiento ejecutivo le causó daño al recurrente, conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación, fue sustentada por la alzada sin exponer de una forma clara racional y pormenorizada, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación como cuestión de legitimación, tomando en cuenta los derechos que eran objeto de tutela, lo cual aplica para todos los instanciados como cuestión de relevancia constitucional, vinculados al debido proceso.

14) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto y medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, por ser lo que ha impugnado el recurrente en sus medios de casación.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 1134, 1135, 1146 y 1984 a 2010 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00350, dictada el 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo a la reparación de daños y perjuicios, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Argentina Núñez Rodríguez de Rosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Alba Rosa Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Franklin Santos Silverio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy José Alberto Ferreira.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Argentina Núñez Rodríguez de Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015422-0, domiciliada y residente en la calle

Luis Molina núm. 42, sector Buenos Aires, municipio Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa Alba Rosa Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0026554-7, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local núm. 201, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida a) Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0383833-7 y 001-1613272-1, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en Cristo Rey de Guaraguao, municipio Villa Riva y el segundo en Villa Riva; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional en la calle Club Leo (sic) núm. 4, primer nivel, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la calle 3 núm. 9, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Adolfo Francisco Regalado Tavaréz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-00155003-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la calle Pedro Pimentel, urbanización Abreu, Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, edificio plaza Yussel, tercer nivel, suite 309, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal SEXTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2019-SCON-00351, de fecha 14 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los



motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2019-SCON-00351, dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2019, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena a la parte demandada, señora Argentina Núñez Rodríguez de Rosa, al pago de las costas, por haber sucumbido en justicia, a favor del abogado que representa a la parte demandada principal y demandante reconventional, Licenciado Marino Rosa De la Cruz, por este haber manifestado estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 4 y 10 de diciembre de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argentina Núñez Rodríguez de Rosa y como parte recurrida Franklin Santos Silverio, Ramón León Rosario Rosa y Adolfo Francisco Regalado Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrente interpuso

una demanda en denegación de acto contra la parte recurrida, en el curso de la cual los correcurridos Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa interpusieron una demanda reconventional en ejecución de contrato cuota litis, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 132-2019-SS-SEN-00351 de fecha 14 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó la demanda principal interpuesta por la recurrente y acogió la reconventional, condenando a la recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de los correcurridos demandantes reconventionales; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 449-2020-SS-SEN-00228 de fecha 17 de agosto de 2020, mediante la cual revocó el ordinal sexto de la decisión apelada y confirmó los demás ordinales del fallo apelado, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 1134 del Código Civil; tercero: violación a la ley. No aplicación de la ley. Violación del artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar las pruebas aportadas por la hoy recurrente, específicamente el acto núm. 1009-2016 del 13 de julio de 2016, notificación de abstención de representación; b) que la alzada no ponderó las declaraciones dadas en el tribunal de primer grado por el Lcdo. Franklin Santos Silverio que indica que recibió el indicado acto núm. 1009-2016, mediante el cual la recurrente le comunicó que se abstuviera de representarla en la demanda de divorcio y por Ramón León Rosario Rosa, así como los documentos emitidos por la Junta Central Electoral, el Colegio de Notarios y la Suprema Corte de Justicia; c) que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, al no sustentar su decisión en las pruebas aportadas por la recurrente que indicaban que no contrató los servicios profesionales de los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosa Rosario, ya que no leyó el contrato cuota litis de fecha 28 de junio de 2016, suministrado por el

Lcdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez y en el que figuran los primeros abogados como representantes para la demanda en divorcio que pretendía incoar la recurrente; d) que la alzada desnaturalizó los documentos aportados; e) que la corte a qua no ponderó el hecho de que el Lcdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez violó las disposiciones de establecidas en los artículos 2.2, 2.6, 27, 28.4, 49 y 51 de la Ley núm. 140-15, que determina el ámbito de las características de actuación y desempeño de los notarios públicos.

4) La parte recurrida, señores Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa defienden la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que el argumento de que no se tomó en cuenta el acto núm. 1000-2016 de abstención de representación de la recurrente constituye un hecho nuevo en casación, lo cual es inadmisibles en esta sede judicial; b) que la corte a qua explica de manera amplia, completa y armónica, con los hechos, los documentos y el derecho, que justifican su dispositivo, al tratarse de un convenio entre las partes donde no se niega la firma y contenido; c) que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos, ni los documentos notariales, ni en violación del artículo 1134 del Código Civil; d) que en el segundo medio la parte recurrente alega cuestiones de hecho que son propias de los tribunales de fondo, además de ser nuevos en casación, por lo que se debe declarar inadmisible; e) que la alzada proporcionó una motivación adecuada y completa en su decisión, dando cumplimiento a las reglas del debido proceso; f) que la alzada en las páginas de 13 a 19 de su decisión da detalles relevantes y coherentes relativos a los artículos que alega la recurrente se violaron de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

5) La parte correcurrida, Adolfo Francisco Regalado Tavarez, defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa al igual que los demás recurrentes, en suma, lo siguiente: a) el alegato que no se tomó en cuenta el acto núm. 1000-2016 de abstención de representación de la recurrente constituye un hecho nuevo en casación, lo cual es inadmisibles en esta sede judicial; b) que la corte a qua explica de manera amplia, completa y armónica, con los hechos, los documentos y el derecho, que justifican su dispositivo, al tratarse de un convenio entre las partes donde no se niega la firma y contenido; c) que en el segundo medio la parte recurrente alega cuestiones de hecho que son propias de los tribunales de fondo, además de ser nuevos en casación,

por lo que se debe declarar inamisible; d) que la alzada proporcionó una motivación adecuada y completa en su decisión, dando cumplimiento a las reglas del debido proceso; e) que la alzada en las páginas 13 a 19 de su decisión da detalles relevantes y coherentes relativos a los artículos que alega la recurrente se violaron de la Ley núm. 140-15.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, de la revisión y estudio a los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, y que conforman el cuerpo del expediente, se verifican como hechos los que a continuación se consigna: Primero: Que, mediante acto de cuota litis de fecha 28 de junio o del año 2016, la señora Argentina Núñez Rodríguez De Rosa, otorga poder a los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, para ser representada por estos, por ante los tribunales de la República, en cualquier instancia y jurisdicción, en la demanda de partición de bienes de la comunidad legal, en contra de su esposo el señor Manuel Ramón Rosa García, a propósito de una demanda de divorcio; Segundo: Que, en la cláusula cuarta del indicado acto, quedó establecido el pago de Un Millón de pesos RD1,000.0000.00 (sic), como cláusula penal, a cargo de la señora Argentina Núñez Rodríguez De Rosa, en caso de desapoderamiento unilateral por motivos de acuerdo amigable o judicial; Tercero: Que, por medio al acto de fecha 13 del mes de julio del año 2016, del ministerial Cesar Augusto Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la señora Argentina Núñez Rodríguez De Rosa, comunica a los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, el acto contentivo del desistimiento de poder de representación, justificado en el hecho de haberse reconciliado con su esposo el señor Manuel Ramón Rosa; Cuarto: Que, conforme documento fechado 13 de julio del año 2016, el licenciado Ramón León Rosario Rosa, desiste del poder y representación otorgado por la señora Argentina Núñez Rodríguez De Rosa, indicando en el acto que su única función fue facilitarle domicilio Ad Hoc al licenciado Franklin Santos Silverio en el presente caso; Cuarto: Que, mediante sentencia No. 132-2016-SINC-00085 de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acogió el acto de desistimiento de demanda de divorcio hecho por la demandante Argentina Núñez Rodríguez De Rosa, en ese sentido libró acta

y ordenó el archivo definitivo del expediente contentivo de la demanda de divorcio; (...). Que, en otro orden, plantea la recurrente que mediante el acto de fecha 13 del mes de julio del año 2016, la recurrente informa a los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, que deben abstenerse de continuar con la demanda por haberse producido una conciliación con su esposo. Que, señala, además, que firmó sin previamente examinar el contenido del acto, por el hecho del estado emocional en la que se encontraba, y que los abogados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, fueron subcontratados por el para llevar el caso, licenciado Adolfo Francisco Regalado Tavarez, siendo este último a quien de manera directo solicitó los servicios indicados. Que, de los medios y fundamentos planteados constituyen para la Corte, la existencia de un contrato de poder y mandato de cuota litis, extendido en fecha 28 de junio del año 2017, por la señora Argentina Núñez Rodríguez De Rosa, a quienes fueron sus abogados de entonces, los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa. Que, sobre este aspecto, el cual constituye el motivo principal de la presente demanda, la recurrente señora Argentina Núñez Rodríguez de Rosa, señala que el contrato de cuota litis en cuestión no contiene la firma de dos testigos, y que fue legalizado bajo la firma del licenciado Adolfo Francisco Regalado Tavarez, quien por su condición de Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, como lo demuestra el registro de personal emitido por la Junta Central Electoral, se encuentra impedido de fungir como Notario Público, y como fundamento jurídico invoca lo descrito en la ley No. 140-15 Del Notariado de fecha 12 de agosto 2015, G.O. No. 10809, que delimita la función y competencia del notario público en el ejercicio de sus funciones, artículos 27,49 Y 51. (...).

7) Continúa motivando su fallo la corte a qua:

En este caso, nos encontramos con un acto bajo firma privada, cuyas firmas no han pretendido anular, por tanto, carece de sentido establecer su nulidad por causa de la legalización de estas, tal y como ha sido planteada, ya que las mismas obedecen a la estricta voluntad de las partes que suscribieron dicho contrato. (...) Que, del examen al indicado contrato de cuota litis, verifica la Corte, que se trata de un Acto bajo firma privada, y su validez se produce en el momento en que las partes consensuaron el contenido y firmaron dicho contrato, ya que por aplicación del artículo 1134 del código civil, citado anteriormente, dieron su consentimiento con

lo estipulado en el mismo, limitándose el notario a la legalización de las firmas, asegurando que hayan sido puestas voluntariamente en la fecha especificada en el acto. Que, habiendo las partes convenido válidamente y en ejercicio de su autonomía el contrato de poder y cuota litis de que se trata, y no dependiendo la validez un acto bajo fuma privada de la intervención del notario público, es decir que el acto es válido en la medida que contenga la convención de las partes y cumpla con las previsiones de los artículos 1101, 10102 (sic), 1108 y 1134 que establecen las condiciones de validez, como ocurre en este caso procede rechazar la demanda en denegación o nulidad del acto de que se trata y confirmar el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida. Que, mediante la demanda reconvenzional, incoada por los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, pretenden la ejecución del contrato de cuota litis de fecha 28 de junio del año 2017, particularmente la cláusula penal establecida en su cuarto párrafo, que contienen: “La poderdante por medio del presente contrato, no podrá llegar a ningún tipo de acuerdo Judicial ni amigable si la debida autorización expresa de los poderdados por lo que en caso de incumplimiento de esta norma o desapoderamiento unilateral la poderdante tendrá la obligación de pagar a los referidos profesionales del derecho la suma de Un Millón de pesos ( RD\$1000.000.00), a título de cláusula penal en su contra”. De la lectura y análisis del contrato de fecha 28 del mes de junio del año 2017, suscrito por la señora Argentina Núñez Rodríguez de Rosa, y los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, a los fines de representarla en la demanda de partición de bienes de la comunidad legal de bienes procreado con su esposo el señor Manuel Ramón Rosa García, a la luz de los textos supra indicados, se puede inferir que el mismo constituye un contrato sinalagmático, a título oneroso y condicional de mandato, mediante el cual se concede poder a los profesionales del derecho para realizar determinadas diligencias o actuaciones judiciales o extrajudiciales y se conviene una retribución por los servicios profesionales prestados, es decir que dichos contratos de cuota litis se encuentran sometidos y regulados tanto por el Código civil como por la ley 302 sobre honorarios de abogados. Que, la Corte observa que de manera específica pretenden los demandantes la ejecución de la cláusula penal contenida en el párrafo cuarto del contrato, del cual se extrae lo siguiente: La poderdante por medio al presente contrato, no podrá llegar a ningún tipo de acuerdojudicial ni amigable sin la debida

autorización expresa de los poderdados, por lo que en caso de incumplimiento unilateral la poderdante tendrá la obligación de pagar, a los referidos profesionales del derecho la suma de un millón de pesos dominicanos (RDS1,000.000.00) a título de clausula penal. (...) Que, siendo un hecho establecido que las partes convinieron una cláusula penal en la cual La poderdante por medio al presente contrato, no podrá llegar a ningún tipo de acuerdo judicial ni amigable sin la debida autorización expresa de los poderdados, por lo que en caso de incumplimiento unilateral la poderdante tendrá la obligación de pagar, a los referidos profesionales del derecho la suma de un millón de pesos dominicanos (RDS1,000.000.00) a título de clausula penal”, y que se ha establecido que la señora Argentina Núñez Rodríguez de Rosa, por medio del acto 127/2017, puso fin a dicho contrato de manera unilateral, procede acoger la demanda reconvenzional interpuesta por los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, y ordenar la ejecución del contrato de fecha 28 de junio del año 2017, respecto a la cláusula penal contenida en el párrafo cuarto del mismo y en tal sentido confirmar el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

8) En lo concerniente a que la alzada no ponderó el acto 1009-2016 de fecha 13 de julio de 2016, del análisis de la decisión recurrida se comprueba que en el apartado de los documentos depositados por las partes la corte a qua hizo constar dicho acto, así como en sus motivaciones, en las que estableció: “Que, en otro orden, plantea la recurrente que mediante el acto de fecha 13 del mes de julio del año 2016, la recurrente informa a los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosario Rosa, que deben abstenerse de continuar con la demanda por haberse producido una conciliación con su esposo”, de lo que se verifica que, contrario a lo alegado, dicho acto sí fue ponderado por la alzada al momento de analizar todas las pruebas aportadas por los litigantes, por lo que el hecho de que la alzada no valorara ese documento en la forma que entendía el recurrente debía hacerlo, así como el hecho de no tomar en cuenta el testimonio ofrecido ante el primer tribunal, no implica que la corte de apelación incurra en algún vicio que implique la anulación de la sentencia impugnada.

9) En relación al alegato de que la corte de apelación no valoró los documentos emitidos por la Junta Central Electoral, el Colegio de Notarios y la Suprema Corte de Justicia, el examen de la sentencia refutada

demuestra que dichos documentos fueron vistos por la alzada, ponderando la certificación emitida por la Junta Central Electoral que indicaba que el licenciado Adolfo Francisco Regalado Tavarez tenía función de oficial del estado civil del municipio de Villa Riva, determinando la alzada que este hecho no invalidaba el convenio suscrito entre las partes, razonamiento que es correcto, ya que no se cuestionaba el documento en sí, ni negaba la recurrente no haber firmado, sino que argumentaba no haber leído lo que firmó.

10) Respecto a la violación del artículo 1134 del Código Civil al no emitir la alzada su fallo en base a las pruebas que depositó la recurrente que demostraban que no contrató los servicios profesionales de los licenciados Franklin Santos Silverio y Ramón León Rosa Rosario, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua dio cumplimiento a lo estipulado en el señalado artículo, al verificar que el contrato cuota litis fue firmado de manera voluntaria por las partes, que en ese sentido, el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

11) En cuanto a las argumentaciones de que la corte a qua no ponderó el hecho de que el licenciado Adolfo Francisco Regalado Tavarez violó disposiciones de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, concerniente al desempeño de los notarios públicos, el estudio del fallo criticado revela que la alzada para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, valoró, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, dando validez al contrato objeto de litis entre las partes, estableciendo que el notario solo se limitó a legalizar las firmas puesta por las partes, asegurando que estas hayan sido plasmadas de forma voluntaria en la fecha que se especifica en el acto en cuestión. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente alega que la alzada incurrió, sin embargo, no señala en qué consistió dicha desnaturalización ni señala de manera específica los documentos



que fueron desnaturalizados por la alzada, por lo que se desestima este aspecto.

12) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado mediante los elementos de prueba que le fueron aportados que la validez del contrato cuota litis de que se trata, al haber sido firmado de manera voluntaria por las partes involucradas en este.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechazan los medios examinados y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 del Código Civil; la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Núñez Rodríguez de Rosa, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00228 de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Marino Rosa de la Cruz y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ferdinand Santiago.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Licdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.
<b>Recurridos:</b>	Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferdinand Santiago, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 437005632, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a las Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1, 001-0760722-8, 001-0042180-9 y 001-0172580-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 21, local 2B, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0015430-1 y 064-0019176-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle núm. 3, casa núm. 12 de la urbanización Taveras, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fausto García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028749-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma “Oficina Fausto García”, y domicilio ad hoc en el núm. 7 de la calle Los Cerezos, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Rechaza: a) el recurso de apelación principal interpuesto por Ferdinand Santiago, mediante actuación procesal No. 360/2019, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Abrahán (sic) Burgos Sánchez, Alguacil Ordinario del Tribunal de tierras de la jurisdicción original; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Narciso Eusebio Pichardo y la señora Altagracia Guzmán Martínez De La Cruz, mediante actuación procesal No. 406/2019, de fecha doce (12) del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la Sentencia Civil No. 1522-2019-SSEN-00181,

dictada en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas en esta decisión, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas del presente por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferdinand Santiago y como parte recurrida Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente y los actuales recurridos en fecha 29 de julio de 2011, suscribieron un contrato de promesa de venta, y un adendum del mismo, en fecha 24 de marzo de 2012, por medio de los cuales Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz, vendieron a Ferdinand Santiago, la parcela núm. 12-B del distrito catastral núm. 5 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y una porción de terreno de 64,250.29 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 12-I-B del distrito

catastral núm. 5 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; así como varios bienes muebles, y un proyecto de limones conformado por 29,984 matas tipo persa y 6000 tipo californianos; acordando el precio de la venta en US\$2,031,642.04, pagaderos en un plazo de 180 meses, en cuotas de US\$18,851.11, con vencimiento en fecha 29 de abril de 2026; b) posteriormente, el actual recurrente (comprador) interpuso una demanda en nulidad de contrato, disminución de precio, reivindicación de valores y ejecución de contrato, sobre la base de que realizó la referida negociación con la única finalidad de explotar la producción de limones para la exportación, sin embargo, dicha producción de limón se encontraba afectada de la bacteria *diaphorina citri*, situación desconocida por el demandante; de su lado los vendedores demandados (actuales recurridos), incoaron una demanda en resolución del contrato por incumplimiento del comprador en las obligaciones de pago; c) para conocer los procesos fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SEEN-00181 de fecha 21 de agosto de 2019, desestimó las referidas demandas; d) ese fallo fue apelado por ambas partes, persiguiendo la revocación parcial de la decisión recurrida con relación a sus intereses particulares, procediendo la corte a qua a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración, confirmando en todas sus partes el veredicto dictado por el primer juez, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrente en audiencia y mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2021, en la cual solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2021-RECA-00186 (003-2021-00365) y 001-011-2021-RECA-00252 (003-2021-00550), a fin de ser conocidos de manera conjunta.

3) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 26 de enero de 2021, Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00393 dictada en fecha 15 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el que pusieron en causa a Ferdinand Santiago, como parte recurrida.

4) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que el expediente 001-011-2021-RECA-00186, fue decidido mediante la sentencia SCJ-PS-22-0699, de fecha 22 de febrero de 2022, razón por la cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación al principio de libertad probatoria; errónea interpretación de la norma jurídica; falta de base legal; violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los documentos sometidos al debate; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; tercero: motivación errónea e insuficiente; falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua descartó la eficacia probatoria de los documentos depositados por el recurrente, que se detallan como: 1) informe del ingeniero agrónomo Manuel de Jesús Valdez, de fecha 6 de junio de 2018, 2) el informe de certificación de detección y progreso de la enfermedad de los cítricos Huang Long Bing (HLB) en la provincia Sánchez Ramírez, de fecha 27 de noviembre de 2017, expedido por el agrónomo José Alfredo Ángeles Jiménez, 3) la auditoría externa realizada por los auditores independientes LJ & Asoc. Ledesma Jiménez y Asociados SRL; b) que la corte a qua aplicó e interpretó erróneamente el principio de libertad probatoria al rechazar la prueba del informe como una prueba preconcebida y que no está sustentada por un peritaje, pues era a la recurrida a quien correspondía oponer un informe ya fuera particular o pericial para refutar el del recurrente, así como los estados financieros auditados, interpretando falsamente la protección al derecho de defensa y principio de contradicción de la prueba, pues no puede considerarse lesionada en su derecho de defensa la parte que ha tenido la oportunidad de rebatir y de representar prueba en contrario; c) que la alzada tenía la facultad de ordenar de oficio las medidas de instrucción que considerara necesarias para forjar su convicción respecto al derecho debatido, en ese

caso el nombramiento de peritos de acuerdo a las normas procesales, en su rol activo; d) que la alzada restringe la libertad probatoria que obra en beneficio del demandante y que ha sido consagrada por el legislador y ratificada por la jurisprudencia en provecho del que invoca un vicio del consentimiento como el dolo, sujetando la prueba del dolo a un tipo de prueba exclusivo en detrimento de cualquier otra, lo cual no está contenido en ninguna norma jurídica, lo que traduce en una falta de base legal y equivale a la violación del derecho de defensa y las normas del debido proceso.

7) Continúa alegando la parte recurrente lo siguiente: a) que la corte de apelación desnaturalizó todas las pruebas aportadas por el recurrente despojándolas de su justo sentido, tal y como hizo con el informe del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), desconociendo otras pruebas presentadas que señalaban que en la zona existía la enfermedad HLB desde el año 2009, que esta era de público conocimiento para los envueltos en el sector pues todos los productores de cítricos de la zona se vieron afectados y que específicamente en la finca de los hoy recurridos en fecha muy anterior a la venta se había realizado una inspección de toma de muestras que había arrojado un resultado positivo para la existencia de la bacteria; b) que la corte aqua para ratificar el fallo de primer grado y despojar el informe del Ing. José Alfredo Ángeles de todo valor, tomó en cuenta las declaraciones dadas por dicho ingeniero en audiencia donde llevado como testigo por la recurrida osó desmentirse a sí mismo y su informe, con evidente esfuerzo, sobre la base de razones que no tienen sentido alguno, siendo evidente que en sus declaraciones en estrado estaba mintiendo porque no quería afrontar el hecho de verse involucrado en una demanda que afecte los intereses de los demandados (recurridos), por lo que la alzada debió tomar en cuenta el informe dado por dicho ingeniero en el cual fungía en su calidad de encargado de sanidad vegetal del Ministerio de Agricultura para la zona agropecuaria de Sánchez Ramírez, ya que dicho informe no especifica que haya sido expedido para algún fin específico, por lo que su contenido no podía tomarse en cuenta de forma limitativo; c) que la alzada lejos de hacer un estudio armonioso de las pruebas sometidas al debate, las analiza de manera aislada, despojándolas así de su verdadera naturaleza y valor probatorio de cara al vicio del consentimiento invocado, pues cuando los jueces hacen uso de su facultad de acoger unas



pruebas por otras, esto es a condición de que ponderen todas las pruebas sometidas al debate en su valor coherente de conjunto y no como islas probatorias; d) que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada y suficiente cuando pondera el dolo, pues sus argumentos han sido pobremente desarrollados, aportando razones jurídicas inválidas e incluso erróneas al aplicar las normas de derecho, impidiendo una sana administración de justicia.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte a qua luego de hacer un análisis ponderado del expediente en su conjunto estableció de forma coherente y atinada todo lo contrario a los argumentos de la parte recurrente; b) que la parte recurrente establece erróneamente que la alzada debió jugar un papel activo y obrar de oficio para procurarle pruebas que le sirvieran.

9) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...12.- (...) al analizar la sentencia recurrida advierte esta corte, que la juez a-qua, estableció de forma detallada porque no le otorgó valor probatorio a las declaraciones del Ing. Agrón (sic) Manuel de Jesús Valdez y José Ángeles Jiménez, analizándolas en todo su contexto los informes por ellos emitidos, señalando “queda mas que comprobado de esas declaraciones que el perito y funcionario que realizaron los informes respondieron a intereses del solicitante, que al momento era el abogado de la parte demandante en rescisión por vicios del consentimiento. 13.- Que en cuanto al agravio que señala el recurrente de que se cuestionó la credibilidad e imparcialidad de los indicados peritos, así como de los estados financieros, sin que la parte demandada, lo advirtiera, contrario al pensar del recurrente, es deber del juzgador valorar las pruebas, tomando en consideración su autenticidad y legalidad, que son principios de orden constitucional, por tanto, se deben de verificar de forma oficiosa, en procura de una tutela judicial efectiva y garantizando así a todas las partes el debido proceso de ley, contemplado en los Art. 68 y 69 de la Constitución. 14. Que del análisis de las pruebas descritas en la sentencia recurrida, no ha podido advertir esta corte, que el Juez a-qua desnaturalizo esas declaraciones, al contrario, la valoro en su justo contexto y motivó el porque

(sic) le restó credibilidad, siendo evidente que si Manuel de Jesús Valdez, era asesor del proyecto de limones, contratado por el demandante desde el año 2015, no es un informe rendido por un perito imparcial a las partes envuelta en la litis. Igual valoración desprendió de los informes financieros, por ser realizados a requerimiento de la parte demandante, sin ninguna participación del tribunal o de la parte demandada, por tanto, fueron efectuados sin cumplir con las exigencias establecidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en franca violación al derecho a la defensa de la contraparte y al principio de contradicción. 15.- Que ciertamente del estudio de la glosa procesal, se desprende que no existe ningún elemento de prueba pericial, que reúna las condiciones de imparcialidad, que determine que el proyecto de limones, que fue vendido bajo venta condicional al otrora demandante, hoy recurrente, estaba infectado de la enfermedad denominada HLB, al momento de efectuarse la venta. Que aportan un informe del IDAF, emitido por la Dra. Reina Teresa Martínez, Enc. Laboratorio Vegetal, que certifica que se tomaron muestras desde el 2009 hasta el 2018 de la Provincia Sánchez Ramírez, detectando en algunas de las muestras bacteria Candidatos Liberibacter, sin embargo, es oportuno aclarar que la presencia de esa enfermedad en algunos cítricos del país no significa que esa finca específicamente, ubicada en Cotuí, tuviera infectada. En otro orden pretende el recurrente, que se tome en consideración que no pudo detectar la enfermedad de los cítricos años antes, porque varios de los empleados de la finca también habían sido empleados de los vendedores, y le habían ayudado a mantener la mentira, sin embargo, son meras suposiciones sin ningún fundamento, carentes de valor probatorio. 16.- Que en esa tesitura no probó ninguno de los vicios del consentimiento alegado, no demostró que hubo dolo o error, en las obligaciones que asumió en el contrato de venta, por lo que no cumplió con las disposiciones de los artículos 1315 y 1116 del Código Civil. La jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, (SCJ, 26 de marzo del 2014).

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

11) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentran depositados el informe del ingeniero agrónomo Manuel de Jesús Valdez, de fecha 6 de junio de 2018, el informe de certificación de detección y progreso de la enfermedad de los cítricos Huang Long Bing (HLB) en la provincia Sánchez Ramírez, de fecha 27 de noviembre de 2017, expedido por el agrónomo José Alfredo Ángeles Jiménez, la auditoría externa realizada por los auditores independientes LJ & Asoc. Ledesma Jiménez y Asociados SRL; así como tampoco el informe del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen de los vicios invocados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte de apelación le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto; que, si bien en su memorial de casación la parte recurrente realiza un inventario de documentos en los que se señala alguno de los señalados anteriormente, este inventario no contiene el sello de secretaría general para que esta alzada pueda constatar que realmente dichos documentos fueron aportados simultáneamente con dicho memorial.

12) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de alzada le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la instancia contentiva de demanda incidental, en virtud de que no ha podido verificar los vicios mencionados sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

13) Alega el recurrente que la alzada tomó en cuenta las declaraciones dadas en audiencia por ingeniero José Alfredo Ángeles en el que

desmiente su propio informe, en ese sentido ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra; que, en el presente caso, de la revisión íntegra de la decisión impugnada se comprueba que las motivaciones en que alega la parte recurrente, la alzada valoró el informativo testimonial no se encuentra en el fallo refutado, por lo que procede declarar inadmisibles este aspecto de los medios analizados.

14) En lo que respecta a las pruebas descartadas, es es criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal a qua cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

15) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación decidió restarle valor probatorio a los informes periciales realizados por Manuel de Jesús Valdez y José Ángeles Jiménez, ya que estos respondían a los intereses del actual recurrente, igualmente al informe del IDIAF emitido por la Dra. Teresa Martínez, encargada de laboratorio vegetal, en la que indica que en la provincia Sánchez Ramírez se había detectado la bacteria *candidatus liberibacter*, razonando la alzada que lo señalado por dicha encargada no implicaba que la finca objeto de litis entre las partes estuviera infectada de dicha bacteria, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas.

16) Si bien como alega la parte recurrente la alzada podía ordenar de manera oficiosa la realización de un peritaje por parte de peritos independientes, esto no era una obligación de dicha corte, sino una facultad, por

lo que la parte diligente, en este caso el recurrente, debió, como forma de sustentar de manera más idónea sus pretensiones, solicitar al tribunal la señalada experticia; del estudio del fallo refutado se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente la corte a qua no le restringió el derecho de libertad de prueba a la parte recurrente, sino que, consideró que estas no le merecían fe de lo contenido en ella, lo que se encuentra dentro de la soberana apreciación que le es concedida.

17) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte a qua, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, determinando que demandante original y actual recurrente no probó los vicios del consentimiento alegado, ya que los elementos de prueba aportados por este no le merecían credibilidad, conclusión a la que llegó la alzada tras el estudio de los medios probatorios depositados al proceso.

18) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1116 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferdinand Santiago, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00393 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lic. Fausto García, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y Lic. Lucas Emilio Tavarez Drullard.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio profesional torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Marcelino Bispo Do Sacramento, de nacionalidad brasileña, mayor de edad, titular del pasaporte núm. FV774003, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento de la octava planta de la torre Da Vinci, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y al Lcdo. Lucas Emilio Tavarez Druillard, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0031288-7 y 402-2075505-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR en defecto de los coapelados JUAN ML. UBIERA, JOSÉ DE JESÚS BERGÉS y JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ, quienes no comparecieron a la instancia, no obstante haber sido regularmente citados; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSULTORES & CONTRATISTAS CONAMSA, S. R. L. contra la ordenanza en referimiento núm. 504-2021-SORD-0009 del día 13 de enero de 2021 librada por la honorable presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR la aludida decisión por las razones expuestas; RECHAZAR



íntegramente, por falta de poder del juez de los referimientos, la demanda original en suspensión de actuaciones arbitrales, introducida a requerimiento de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A. mediante actos números 1331/2020 y 1370/2020 del alguacil Wilson Rojas, de estrados de la 2da. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentados, respectivamente, en fechas 7 y 14 de diciembre de 2020; TERCERO: CONDENAR a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A. al pago de las costas, con distracción a favor de los letrados JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS y LUCAR (sic) TAVAREZ DRULLARD, quienes afirman estarlas avanzando; CUARTO: COMISIONAR al oficial ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique cuanto antes la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y como parte recurrida Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la

actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de procedimientos arbitrales, contra los señores Juan Manuel Ubiera, José de Jesús Berges Martín y Jesús Franco Rodríguez, en la que intervino de manera voluntaria la parte ahora recurrida, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0009 de fecha 13 de enero de 2021, mediante la cual acogió la referida acción, suspendiendo las actuaciones de los señores Juan Manuel Ubiera, José de Jesús Berges Martín y Jesús Francos Rodríguez, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 12232-2020-SADM-00041 de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, apoderando a la corte a qua, la que dictó la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00188 de fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original, por falta de poder del juez de los referimientos, veredicto que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: primero: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso: violación al principio de imparcialidad, violación al derecho a la igualdad consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución; segundo: violación de la ley; inobservancia de los artículos 28 y 29 de la ley 834 del 15 de julio de 1878; violación del artículo 15.6 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de dos aspectos del segundo medio de casación, conocidos en primer lugar a fin de dotar la presente decisión de un orden lógico y, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua debió sobreseer el asunto pues le sobrevenía una cuestión de previo pronunciamiento, a cargo de la tercera sala de esa misma corte, que consistía en permitirle determinar si el tribunal arbitral confeccionado al efecto, cumple en su composición las previsiones constitucionales, al existir un fuerte cuestionamiento sobre la imparcialidad e independencia de dicho tribunal por los vínculos económicos y laborales existentes entre el árbitro designado, Jesús Francoss (sic) Rodríguez y la actual recurrente; sobreseimiento que debía

mantenerse hasta tanto se resolviera con carácter definitivo el recurso de apelación que primariamente estaba conociendo la referida tercera sala, con el propósito de determinar si en la composición del tribunal arbitral existe la garantía de una jurisdicción independiente e imparcial, a fin de sanear cualquier conflicto que envuelva la idoneidad de la jurisdicción llamada a conocer la disputa entre las partes y así aplicar una sana y oportuna administración de justicia; b) que la alzada incurrió en violación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834, ya que como jurisdicción apoderada en segundo lugar, debió desapoderarse en provecho de la apoderada en primer lugar, como lo solicitó la recurrente, siendo evidente que en los recursos llevados ante la tercera y la primera sala de la corte civil existe conexidad sin lugar a dudas y en interés de una buena administración de justicia, por lo que debió desapoderarse para hacer instruir y juzgar el asunto conjuntamente por la tercera sala de esa corte.

4) La parte recurrida se defiende de los aspectos de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la alzada ofreció una consideración ajustada al derecho que responde magistralmente los írritos alegatos de la recurrente; b) que la corte a qua ofreció motivos suficientes y sólidos, tanto desde el punto de vista normativo como práctico al dictar su decisión; c) que el sobreseimiento y la declinatoria solicitadas ante la corte a qua fueron rechazados por ser, a todas luces, incompatibles con la naturaleza del referimiento y del arbitraje y, esencialmente, por desbordar los supuestos en que la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial permite la intervención judicial. Añade que, la alzada ofreció una consideración ajustada al derecho.

5) El análisis del fallo refutado revela que la corte a qua sustentó su decisión de rechazar el sobreseimiento y la declinatoria solicitada, bajo el siguiente fundamento:

...Considerando que el pedimento del párrafo que antecede debe, empero, ser desestimado porque el referimiento constituye un procedimiento urgente que, en razón de su naturaleza misma y la provisionalidad que afecta sus resoluciones, es incompatible con la fórmula del sobreseimiento o con cualquier otro esquema de suspensión indefinida en el tiempo; que admitir un sobreseimiento en tales condiciones equivaldría a desnaturalizar la esencia y la vitalidad intrínseca del referimiento en nuestro sistema de derecho, además de que tampoco tendría sentido, toda

vez que el carácter provisional de las decisiones que se toman en el marco de esta especialidad neutraliza cualquier posibilidad de interferencia; que es de principio que lo estatuido en référé no suerte (sic) efecto de cosa juzgada sobre lo principal y, de llegar a suscitarse alguna contraposición o desencuentro entre lo fallado en un escenario y otro, prevalecería, forzosamente, la sentencia del juez de lo principal; Considerando que, asimismo ODEBRECHT, por órgano de conclusiones subsidiarias, solicita la declinatoria del diferendo a favor de la 3era. sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por motivaciones muy similares a las ya esgrimidas por ella con ocasión del incidente anterior; que, sobre el particular, la petición será igualmente rehusada porque no hay, en verdad, ningún riesgo de conflicto o solapamiento entre pronunciamientos con vocación provisional y los que sí tendrían propensión definitiva, a lo que se añade la imposibilidad operativa de reunir, en un único legajo, por muy conexos o cercanos que estos sean, un pleito en referimiento con otro que no lo es, llevado en atribuciones civiles ordinarias.

6) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado, tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

7) Por su parte, conforme a lo establecido por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en los artículos 28 y 30, resulta que, si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En

su defecto, puede hacerlo de oficio. Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior. Además, el artículo 101 de la misma ley establece que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

8) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a los argumentos de la recurrente, la corte a qua realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el referimiento, toda vez que, como estableció la alzada, en materia de referimiento cualquier medida que tienda a suspender su conocimiento es incompatible y ajena a su fisonomía, dado el carácter provisional que caracteriza las decisiones rendidas respecto de este tipo de procesos; además de que, en caso de que se tomen decisiones contrapuestas, la que se mantiene es la que emite el juez apoderado de lo principal, por lo que esta Corte de Casación entiende correcto el razonamiento realizado por la alzada, por tanto, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho, de lo que se verifica que dicho tribunal al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado.

9) En el desarrollo del primer medio y un tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al revocar la decisión del primer juez que ordenó la suspensión de las actuaciones del panel arbitral, ya que su composición se llevó a cabo en violación a principios constitucionales que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; b) que la alzada violó el derecho a un juez imparcial y el derecho a la igualdad, ya que Jesús Franco Rodríguez y su oficina de abogados, prestan servicios legales y mantienen vínculos económicos remunerados con la recurrente, quien conforme la pretensión arbitral de la recurrida sería parte demandada en el proceso arbitral; c) que la corte a qua en el último considerando de la página 15 de su decisión indica “la pobreza institucional de los países en vías de desarrollo, la desacertada y desconcertante

intervención del Poder Judicial Dominicano en la práctica arbitral, lo cual califica como un atentado a la seguridad jurídica”, con lo cual no realiza la necesaria conjugación entre sus enunciaciones genéricas y las indicaciones legales que la sustentan, inobservando que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución; d) que la corte a qua incurrió en violación del artículo 15.6 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, al establecer en el último considerando de la página 16 de su decisión que el auto administrativo tiene el mismo efecto legal que el laudo definitivo, ya que dicho artículo en ninguna parte indica que no hay recurso disponible contra la resolución judicial emitida para escoger un árbitro, además de que el recurso de apelación que cursa ante la tercera sala de la corte no está dirigido contra un laudo definitivo, como contradictoriamente alega la alzada, sino contra el auto administrativo núm. 1532-2020-SADM-0041 de fecha 13 de octubre de 2020, por violación de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la recurrente en una clara violación a la técnica procesal trae a colación aspectos que no constituían el objeto del apoderamiento de la corte a qua, ya que según se desprende del recurso de apelación interpuesto por la recurrida ese objeto lo constituía la suspensión de la marcha operativa de un tribunal arbitral; b) que ninguno de los derechos y principios constitucionales que trae a colación la recurrente han sido conculcados, ya que el arbitraje como un procedimiento legalmente instituido tiene reglas que deben ser observadas y la alzada las ha reivindicado, siendo dictada la ordenanza impugnada en apego a las reglas que gobiernan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos a la imparcialidad y la igualdad, por lo que son inexistentes los vicios que la recurrente pretende establecer.

11) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...Considerando que el arbitraje es, hoy por hoy, una técnica heterocompositiva autosuficiente, dotada de amplias potestades de autogestión, lo que, incluso, le permite juzgar, con absoluta legitimidad, su propia

competencia, las recusaciones e inhibiciones de sus árbitros, determinar el derecho aplicable al fondo de la litis cuando las partes no lo hayan hecho, administrar la tutela cautelar, etc.; que se trata, en otras palabras, de una categoría autónoma con suficiente masa crítica como para reivindicar sus dominios, un fenómeno de ensanchamiento transversal que, a decir de MERINO MERCHÁN y CHILLÓN MEDINA, “recorre todo el ordenamiento y va desde el arbitraje común o troncal a los arbitrajes especializados, ya sea por razón de la norma... ya lo sea por razón de la materia... pero que también comprende el sencillo arbitraje ad hoc o el más complejo... administrado por una institución permanente”; Considerando que, sin lugar a dudas, uno de los problemas más críticos y generalizados de la práctica arbitral, sobre todo entre los países en vías de desarrollo, consiste en la desacertada intervención de los órganos judiciales estatales en el despliegue de un proteccionismo y de un voluntarismo desconcertantes, en litigios donde las partes, de buena fe y en el ejercicio autónomo de su voluntad, han pactado el arbitraje, sea que estas intrusiones se produzcan antes o durante el pleno apogeo de la dinámica arbitral, lo que se traduce en retrasos onerosos y gastos innecesarios, además de que se envía una señal confusa a los operadores y usuarios del sistema y se atenta contra la seguridad jurídica; que el Estado, a través del Poder Judicial, no está para frustrar o ralentizar arbitrajes, sino, más bien, para viabilizar su eficaz funcionamiento mediante la creación de puentes de ayuda e interviniendo solo lo estrictamente necesario en aquellos casos en que la ley, en funciones de apoyo o de control, lo haya dispuesto expresamente; Considerando que, en derecho comparado, la figura de la “*antisuit injunction*”, de origen anglosajón (*common law*), se asume como una orden dada por un tribunal estatal para que un determinado procedimiento en otro tribunal, arbitral en este caso, no se inicie o para que se detenga; que, vista así, es un auténtico bloqueo que impide el arranque, el avance o la prosecución del arbitraje, de ahí que, en algunos países, en una vertiente más especializada y coloquial, se habla de “*anti-arbitration injunction*”; Considerando que tomando por referentes los principios ontológicos de la práctica arbitral, con singular atención a los de finalidad del arbitraje y de no intervención judicial, ningún tribunal del Estado está llamado a obliterar o a entorpecer el inicio de actuaciones arbitrales, menos aun sobre la base de una vía de apelación interpuesta con relación a una decisión administrativa de designación de árbitro que, por mandato expreso

de la ley, es irrecurrible; Considerando que, en efecto, el art. 15.6 de la LAC establece meridianamente que no hay recurso disponible contra la resolución judicial emitida para escoger un árbitro cuando alguna de las partes, en el arbitraje ad hoc, se abstuviera, acaso de mala fe, de nominar el que le correspondía dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento respectivo; que, en nuestro sistema, de haber aprensiones, legítimas o no, sobre la idoneidad del árbitro, existe el derecho a proponer su recusación en sujeción al procedimiento descrito en el art. 17 de la misma norma, no apelando judicialmente el acto gracioso contentivo del nombramiento; que, a la vista de estas incongruencias, la demanda en referimiento tendente a la suspensión de procedimientos arbitrales debió ser rechazada sin contemplaciones por el primer juez y remitidas las partes a que se proveyeran como es de derecho.

12) La normativa aplicable al caso, esto es, la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su artículo 8, que indica: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, establece en su artículo 9, que esta intervención será posible en los casos siguientes: (a) competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; (b) competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

13) Con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las limitadísimas causales ya señaladas -incluidas textualmente en la Ley núm. 489-08- en que la intervención judicial es admitida.



14) A modo de referencia, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación también ha sido retenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión del caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*, motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario– el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

15) Es criterio de esta Primera Sala que cuando es pretendida la suspensión del proceso arbitral, debe ser el árbitro apoderado del caso quien se refiera a la posibilidad de ordenar esta medida precautoria, kompetenz-kompetenz, recogido en el artículo 12 de la norma analizada.

16) En relación con las alegadas violaciones constitucionales al haber revocado la ordenanza que suspende las actuaciones del panel arbitral, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que los derechos de la parte recurrente fueron salvaguardados, razonando correctamente la corte a qua al proceder a revocar la señalada decisión, ya que las pretensiones de la recurrente de suspender el proceso arbitral eran improcedentes debido a la prohibición de la legislación de que los jueces intervengan en este tipo de proceso, por tanto, en el fallo refutado no se verifica ninguna violación constitucional como es alegado, por lo que se rechaza este aspecto.

17) En lo concerniente a la violación del artículo 15.6 de la Ley 489-08, al señalar la alzada que el auto administrativo tiene el mismo efecto que el laudo arbitral, del análisis de la decisión impugnada se verifica que lo señalado por la corte a qua es correcto, constatándose que sus motivaciones estaban dirigidas a señalar la improcedencia de las pretensiones de la parte recurrente de querer suspender el procedimiento arbitral, ya que esta tiene la vía de recusación por ante el tribunal arbitral, por lo que resulta improcedente este alegato.

18) En cuanto a la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que el estudio del fallo impugnado no revela la aludida falta de motivación, sino que, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar dicho alegato y con ello los medios analizados.

19) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en sumario, que el juez ponente –redactor en la decisión impugnada había anunciado mediante audiencias anteriores apartarse del conocimiento de los casos de la parte recurrente, que incluso llegó a bajar de estrados para ser sustituido por otro juez, lo que resulta incongruente que habiendo decidido el juez ponente lo señalado, sea el redactor de la ordenanza recurrida.

20) La parte recurrida respecto a dichas argumentaciones alega en su memorial de defensa, en resumen, que el juez ponente de la decisión recurrida no estuvo recusado ni mucho menos inhibido para rendir el fallo cuya anulación pretende la parte recurrente.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación.

22) De lo expuesto precedentemente se advierte que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se limita a cuestionar la participación del juez ponente en el fallo refutado, por supuesta imparcialidad de este –aun cuando la decisión dictada fue rendida por un órgano colegiado-, contando dicha parte con los mecanismos legales pertinentes para cuando entiende existe imparcialidad de un ente juzgador, máxime cuando en el expediente en cuestión o en la decisión impugnada no consta que dicho juez se haya inhibido o que la parte recurrente haya presentado formal recusación en

su contra. En ese sentido, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

23) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional y derecho de la convencionalidad, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 28, 30 y 101 de la Ley 834 de 1978; la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra la ordenanza núm.

026-02-2021-SCIV-00188 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de la Dra. Joelle Exarhakos Casanovas y del Lcdo. Lucas Emilio Tvarez Drullard, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones & Servicios Agüero, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elsi García Apolinar y Lic. Darío Antonio Tobal.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Molina Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones & Servicios Agüero, S. A., entidad comercial regida por las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Manuel Alejandro Agüero García,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, con domicilio social y asiento principal en la calle General Gregorio Luperón núm. 81, ciudad y provincia La Romana; quien tiene como abogadas constituidas y apoderados especiales a los licenciados Elsi García Apolinar y Darío Antonio Tobal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0089680-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Castillo Márquez núm. 40, ciudad y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Molina Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087239-0, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 7, municipio Villa Hermosa, ciudad y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pablo Villanueva Carballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubeses núm. 86, esquina calle Eugenio A. Miranda, ciudad y provincia La Romana y domicilio ad hoc en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por la razón social Inversiones & Servicios Agüero, S. A., interpuesto mediante acto No. 027/2020 de fecha 10 de febrero del año 2020, del protocolo del ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 195-2019-SCIV-01064 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en Declaratoria de simulación, Nulidad de Contrato de venta y Reparación de daños y Perjuicios, contenida en el acto No. 100/2019 de fecha 23/ (sic) de enero del año 2019, del protocolo del ministerial Julián Ebelto Sena Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones & Servicios Agüero, S. A., y como parte recurrida Enrique Molina Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrente interpuso una demanda en declaratoria de simulación, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia civil núm. 0195-2019-SSEN-01064 de fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de dicha acción por cosa juzgada; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, dictando la corte a qua la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00122 de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación del derecho aplicado, en contradicción con las jurisprudencias constantes dadas por la Suprema Corte de Justicia; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; tercero: falta de base legal que justifique la parte del dispositivo.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene una mala interpretación de la descripción de la simulación en un contrato, contradice totalmente las jurisprudencias reiteradas por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que la parte demandante solo depositó una declaración jurada de la señora Ana Iris Castillo, sin basar sus motivaciones de forma precisa para darle cumplimiento a lo que establece la ley; b) que la corte a qua emitió su decisión en base a versiones totalmente contradictorias a la hipótesis de que la simulación puede ser probada por cualquier medio, lo que comprueba que la alzada no solo incurrió en contradicción y mala interpretación, sino en la falta procesal de no examinar y ponderar debidamente los elementos probatorios de la dación de pago; c) que la decisión impugnada no establece una relación de hechos y consideraciones que sustenten su fallo, lo que constituye una flagrante violación, falta de objetividad e ilogicidad, así como violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente ha actuado correctamente; y que la sentencia impugnada se basta a sí misma.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...6. La alzada ha podido comprobar a partir de las pruebas presentadas los siguientes hechos: a) La señora Ana Iris Castillo y Miguel Antonio Lolle Sensua en calidad de vendedores y Enrique Molina Sánchez en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta en fecha 10 de junio del año 2014, debidamente legalizado por el Notario Juan Pablo Villanueva Caraballo, por medio del cual se vende el inmueble que se describe: El derecho de propiedad, posesión y uso sobre una mejora ubicada en el Municipio de Villa Hermosa en la calle Gaspar No. 27 de esta ciudad de La Rumana, consistente en (...). b) Conforme a la Declaración de Jurada de fecha 15 de mayo del año 2015, legalizada por Notario Público Eugenio Mariana, La señora Ana Iris Castillo declaró en síntesis



lo siguiente: Primero: 1ro. Que en relación el señor Miguel Antonio Lulle Sencua (...) y la suscribiente le vendimos el inmueble entregado en dación en pago, a la empresa Inversiones & Servicio Agüero S.A. representado por su presidente Manuel Alejandro Agüero García, el cual se describe a continuación: “Todos y cada uno de los derechos de posesión y uso del solar y su mejora con extensión superficial de aproximadamente siete (7mts) de ancho por catorce punto setenta (70 Mrs) de largo, dentro del ámbito de la parcela 27 del Distrito Catastral No 2/4, con sus colindantes siguiente: (...) Segundo: Que el contrato de venta de fecha 09/06/2014, suscrito entre el suscribiente y el señor Miguel Antonio Lolle Sencua y al señor Enrique Molina Sánchez, no era con el fin de ejecutarse sino para sustentar un préstamo hipotecario con un inmueble distinto al descrito precedentemente, por lo que firmamos varios documentos incluyendo la venta de fecha 09/06/2014, a favor del acreedor señor Enrique Molina Sánchez, quien aun pagándole sus intereses decidió ejecutar la venta sobre un inmueble distinto y dado en dación de pago a la empresa Inversiones & Servicio Agüero S.A. cuando vimos el acto 2250/2015 de fecha 14-5-2015. Tercero: Que como consecuencia de lo antes expuesto, la suscribiente reconoce haber financiado un inmueble al señor Enrique Molina Sánchez, de la cual nunca se ha negado a pagar, de igual forma declara que el inmueble financiado y entregado en dación en pago, se trata de un inmueble distinto, con colindantes y medidas distintas, razón por la cual mantuve la posesión de la misma hasta la fecha de la entrega en dación en pago a la empresa Inversiones & Servicio Agüero y su representante (...). 7. La simulación de los contratos es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, con fines de producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo, siendo la obligación de la parte que alega la simulación, aportar (sic) el contraescrito que demuestre la real voluntad entre las partes. 8. Al ponderar las pruebas que han sometido a contradictorio, la recurrente solo ha presentado para demostrar la simulación, la declaración jurada de la señora Ana Iris Castillo, contenido en el acto antes descrito. En ese escenario procesal, esta Corte ha razonado, que la parte recurrente no ha presentado suficientes elementos probatorios para demostrar su pretensión. Conviene argumentar, que para el caso de la simulación de préstamos con garantía

hipotecaria, disfrazadas de venta, para demostrar la verdadera operación contractual pactada por las partes, se debe aportar no solo el contrato de préstamo, el tiempo durante el cual fue concertado, sino también los recibos contentivos de los pagos periódicos realizados por el deudor y, máxime que en el caso de la especie, la señora Ana Iris Castillo, [que a su vez es la vendedora del inmueble envuelto en la presente litis a la hoy recurrente], afirma que ha realizado los pagos oportunos al supuesto préstamo, lo cual no ha sido aportado a este tribunal.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

7) Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes, operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua determinó que no bastaba con la declaración jurada

presentada por la señora Ana Iris Castillo para que se pueda verificar la simulación del préstamo con garantía hipotecaria argüido, máxime cuando dicha señora que era la vendedora del inmueble en cuestión afirmaba haber realizado pagos al alegado préstamo, que no constaban aportados a la instrucción ante la alzada, por lo que procedió a rechazar la demanda original, fundamentándose en que en el proceso el demandante no había aportado elementos probatorios suficientes que demostrasen sus pretensiones, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido alegado por el recurrente.

9) El examen del fallo refutado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró los elementos de pruebas puesto a su disposición y determinó, como se lleva dicho, que no se aportaron pruebas suficientes para constatar lo alegado por la parte recurrente, sin que se verifique contradicción alguna en la decisión impugnada ni a la jurisprudencia de esta Corte de Casación respecto a la simulación de actos.

10) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte a qua, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, reteniendo la validez del contrato de venta en el que figura como comprador el recurrido, ya que los elementos de prueba aportados por el demandante original y actual recurrente resultaban, como se estableció, insuficientes para que se verifique la veracidad de sus pretensiones, conclusión a la que llegó la alzada tras la valoración armónica de los elementos probatorios aportados al proceso.

11) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones & Servicios Agüero, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00122 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Almonte Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Morales.
<b>Recurrida:</b>	Mariluz Cedano Concepción.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosaida Poueriet Cedano.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540940-3, domiciliado y residente en la calle Freddy

Castillo núm. A-3, sector Los Cajones, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64-B, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Rosa Duarte esquina Dr. Delgado, edificio Brea Franco, apartamento núm. 401, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mariluz Cedano Concepción, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041382-1, residente en la calle Arévalo Cedeño núm. 116, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055263-9, con estudio profesional abierto en la carretera Verón Punta Cana, sector Bello Amanecer, municipio Verón, Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00017, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto contra el demandado Carlos Manuel Almonte Ortiz, por falta de comparecer. SEGUNDO: ORDENANDO la suspensión y paralización inmediata de venta de solares en UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DE LA DESIGNACIÓN 506504625195, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 67B, EN VILLA EUROPA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA (12,580MTS2) METROS CUADRADOS, realizado mediante contrato de venta de fecha 16 de junio del año 2016, fue celebrado un contrato de venta de venta (sic) condicional de inmueble bajo firma privada, entre los señores JUANA CONCEPCIÓN Y LUZ ELENA CONCEPCIÓN Y CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, legalizadas las firmas por el LIC. FRANCISCO T. CASTILLO, abogado notario público, toda vez que es objeto de una demanda en resolución por falta de pago, hasta tanto concluya la Litis que hay sobre las mismas. TERCERO: COMISIONANDO al ministerial ROBERTO NÚÑEZ, ordinario de esta Corte para la notificación de la presente ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Almonte Ortiz y como parte recurrida Mariluz Cedano Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia civil núm. 186-2021-SS-00204 de fecha 6 de abril de 2021, mediante la cual ordenó la resolución del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre las partes en litis, por incumplimiento en la falta de pago del comprador (actual recurrente); b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el recurrente; c) en el curso del referido recurso de apelación, la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta de solares, dictando la presidencia de la corte a qua la ordenanza núm. 335-2021-SORD-00017 de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual acogió dichas pretensiones, fallo que es objeto del presente recurso de casación.



2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834, al haber sido notificada la ordenanza impugnada en fecha 20 de julio de 2021 y el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 5 de agosto de 2021.

3) El artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; por otro lado, el artículo 140 de dicha ley señala que: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”. En el asunto que nos ocupa la ordenanza cuestionada se trata de una decisión emitida por el presidente de la corte de apelación, cuyo plazo para interponer el recurso de que se trata es de 30 días, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una apelación, sino de un recurso de casación contra la decisión emitida por la presidencia de la corte, por lo que no aplica el plazo de 15 días establecido en el artículo 106 de la señalada ley.

4) A pesar de que no consta depositado en el expediente el acto contentivo de notificación de la ordenanza impugnada, tanto la parte recurrente como la recurrida señalan que dicha notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 20 de julio de 2021, en tal sentido, desde dicha fecha al día 5 de agosto de 2021 que fue interpuesto el recurso que nos ocupa solo han transcurrido 17 días, encontrándose dentro del plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose estas motivaciones decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: mala valoración probatoria; segundo: violación al debido proceso constitucional, artículos 68 y 69; tercero: errónea y mala aplicación de la ley; cuarto: desnaturalización de los hechos y errónea motivación.

6) En el desarrollo del primer medio y de un aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en mala valoración probatoria al consignar en la motivación de su decisión en la página 4 numeral 4, sin ningún elemento de prueba para sustentar lo alegado, que: “ha mantenido una persecución contra las hoy demandantes, está vendiendo el terreno objeto de la rescisión de contrato sin esperar una sentencia definitiva sobre la suerte del caso en cuestión: agregan las demandantes que el señor Almonte Ortíz ha intensificado sus amenazas y persecución en estas últimas semanas causando incertidumbre, desesperación y angustias a las hoy demandantes, causando grandes daños y perjuicios tanto emocional, físico y psicológico”, por lo que no debió la alzada acoger la demanda y sus conclusiones, basado y bajo ese argumento que la recurrida ha manifestado; b) que la decisión impugnada está afectada del vicio de desnaturalización de los hechos y errónea motivación, al motivar en la página 4 en el sentido de que el propósito del recurrente era de entorpecer para que, en caso de desalojo, la parte recurrida no pudiese realizarlo.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que pudo demostrar mediante audios, fotos, actos de alguacil con amenazas fuertes y videos que el recurrente tenía una persecución con la recurrida.

8) De la verificación de la ordenanza impugnada se verifica que en el numeral 4 de la página 4 de esta, el presidente de la corte a qua estableció, lo siguiente: El leitmotiv para la señora demandante pretender la suspensión y paralización inmediata de ventas de solares por parte del señor Carlos Manuel Almonte Ortiz la hace ésta deducir de la circunstancia de que dicho señor “...ha mantenido una persecución contra las hoy demandantes, está vendiendo el terreno objeto de la rescisión de contrato sin esperar una sentencia definitiva sobre la suerte del caso en cuestión; agregan las demandantes que el señor Almonte Ortiz ha intensificado sus amenazas y persecución en estas últimas semanas causando incertidumbre, desesperación y angustias a las hoy demandantes, causando esto grandes daños y perjuicios tanto emocional, físico y psicológico, como también económico, toda vez que está llevando muchas personas al terreno hasta sin dar inicial y con el compromiso de que deben construir de inmediato tal como se puede apreciar en los audios que fueron aportados a este Tribunal como medio de prueba y su intención es llenar

el terreno y poblarlo para que las hoy demandantes no puedan desalojar cuando tengan una sentencia definitiva está llevando hasta 20 personas por día según informaciones recibidas por varias personas que tienen conocimiento del caso (...)".

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Del examen de dichas motivaciones esta Corte de Casación ha comprobado que en dicho numeral el presidente de la alzada no realiza ningún juico de valor respecto de la demanda que estaba apoderado, sino que transcribe los argumentos de la parte demandante ahora recurrida en los que fundamentaba sus pretensiones, por lo que no se verifican los vicios denunciados por la parte recurrente, por tanto, procede rechazar el medio objeto de análisis.

11) En el desarrollo del segundo, tercer y el último aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución al acoger un audio aportado por la parte recurrida sin que se establezca la certeza de lo que allí se expresa y sin que este elemento de prueba haya contado con la autorización de un juez, por lo que debió percatarse la alzada que la recurrida no contaba con aprobación legal para valerse de ese medio; b) que la corte de apelación incurrió en una errónea y mala aplicación de la ley, al establecer en página 5 de su decisión, que según el audio que tuvo a bien oír, que el propósito del recurrente era con el fin de entorpecer para que en caso de un desalojo la parte ahora no pudiese realizarlo; c) que la alzada falló sobre la base de lo que va a suceder en el futuro, lo que resulta ilusorio y no puede ser medido ni valorado, ya que no se ha presentado hechos materiales y concretos, por lo que un juez no puede valorarlo, pues se estaría en franca violación a la aplicación del derecho del futuro.

12) La parte recurrida respecto a dichos medios no realiza ningún medio de defensa específico con relación a lo alegado por la parte recurrente.

13) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

5. Piensa esta instancia que la circunstancia de que el tribunal de primer grado haya ordenado la resolución del contrato que ligaba a las partes y dada la circunstancia de que las sentencias regularmente emitidas por los tribunales de la República tienen una vocación de permanencia mientras no hayan sido anuladas o revocadas, un elemental sentido de prudencia aconseja aguardar el pronunciamiento de la Corte respecto al recurso de que ha sido apoderada y no debe propiciar la parte vencida en el juicio de primera instancia incordios, molestias y pesadeces que incidan en el normal desarrollo de la instancia que hagan en el futuro frustratorio el fallo en lo principal; la tradición jurisprudencial dominicana al enumerar los diferentes tipos de referimientos que concurren en nuestro derecho positivo inserta en el número de los mismos el denominado “le référé prevenir (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso)”, sin embargo, no podemos enclaustrar bajo el rígido círculo de la expresión precedente al referimiento preventivo solo para los casos de conservación de una prueba antes de todo proceso pues la dinámica de los acontecimientos puede sugerir que en otras circunstancias si concurren los elementos suficientes podría ser dable que el instituto jurídico del referimiento preventivo concorra en un caso de especie; que esto puede derivarse de la misma letra del artículo 110 de la Ley 834/78 cuando se autoriza al Presidente que pueda ordenar todas las medidas que se impongan “para prevenir un daño inminente (...)” que así las cosas, es saludable para los intereses en juego aguardar que la Corte de Apelación diga el derecho respecto al recurso de que ha sido apoderada y que el señor Almonte Ortiz se abstenga de seguir haciendo negociaciones bajo la sombra de un contrato que ha sido resuelto por los tribunales y cuya eventual reversión está pendiente de un recurso de apelación; que indudablemente estas actuaciones podrían causar a la demandante un daño inminente; luego entonces, nada de pecaminoso para la tranquilidad emocional puede tener acudir al juez de los referimientos, que es la instancia de los remedios procesales, para que allí se ordene, como medida preventiva, la suspensión deseada hasta tanto sea conocido el recurso de apelación que en lo principal divide a las partes; que una decisión suspendiendo la paralización y venta de solares en el inmueble en discusión lleva sosiego a la parte demandante y en nada perjudica a la contraparte pues ésta no puede no puede (sic) tomar acciones ejecutorias hasta tanto tenga un título firme que así lo acredite;

en fin, una decisión como la demandada su principal efecto será llevar paz en lo personal y lo social que de toda manera es el fin último de la administración de justicia. (...).

14) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada para sustentar su decisión no hace referencia a ningún audio depositado por la parte ahora recurrida, ni a que haya tomado este elemento de prueba para decidir la demanda que estaba apoderado, así como tampoco figura descrito en otra parte de la sentencia cuestionada que se haya depositado el audio referido, por lo que resultan improcedentes los vicios que se le imputan al fallo refutado en ese sentido.

15) De la interpretación del artículo 140 de la Ley núm. 834, se advierte que el presidente de la corte en jurisdicción de referimiento, además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley 834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia. Sin embargo, la facultad del presidente de la corte para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

16) En el caso que nos ocupa, el análisis de la ordenanza cuestionada pone de manifiesto que no era un punto controvertido entre las partes el hecho de que el apoderamiento de la presidencia de la alzada se produjo en el curso de la instancia de apelación, pues dicho juzgador así lo hizo constar en su fallo, pretendiendo la parte demandante y ahora recurrida, que se paralice la venta de los solares que se estaba ventilando en apelación, hasta que se concluya la litis entre las partes. De la situación expuesta se advierte que se trata de una medida preventiva con la finalidad de evitar que en el curso del proceso se realicen acciones que puedan afectar derechos de las partes o interferir con la decisión del juez de fondo, por lo que el juez de los referimientos podía adoptar perfectamente, como de hecho lo hizo, medidas provisionales en el marco de un litigio

que cursa como demanda principal, que tiene como objetivo el cese de una conducta o acción que es contraria a las diversas normas aplicables al contrato en cuestión.

17) De todo lo antes expuesto, resulta que el presidente de la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que al dictar su decisión, el presidente no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 109, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SORD-00017 de fecha 6 de julio de 2021, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bienvenido Pilarte Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números



001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento 203, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-176801-8, domiciliado en la calle Manuel María Valencia núm. 3, casi esquina calle Estancia Nueva, sector Los Prados de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Baltimore I, suite 701, piso 7, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL, MARINO SABA SILVA y CIBELIS MARTÍNEZ ALCÁNTARA, por falta de comparecer, a pesar de haber sido debidamente citado. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR BIENVENIDO PILARTE NÚÑEZ, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 038-2020-SEEN-00149 de fecha 18 de marzo de 2020, dada por la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE parcialmente la demanda y DISPONE que los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL y MARINO SABA SILVA entreguen a las manos del señor HÉCTOR BIENVENIDO PILARTE NÚÑEZ el vehículo marca Toyota, modelo Prado, placa G088420, color negro; por no haber sido debidamente embargado. Cuarto: CONDENA solidariamente a los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL y CIBELIS MARTÍNEZ ALCÁNTARA pagar al señor HÉCTOR BIENVENIDO PILARTE NÚÑEZ la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por el perjuicio moral causado. Quinto: CONDENA a los señores CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL y CIBELIS MARTÍNEZ ALCÁNTARA al pago de

las costas por sucumbir, con distracción en provecho del abogado Gustavo A II Mejía-Ricart A., que afirma estarla avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel y como parte recurrida Héctor Bienvenido Pilarte Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, Marino Saba Silba y Cibelis Martínez Alcántara, apoderando a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 038-2020-SSSEN-00149, en fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó dicha acción; b) que la señalada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte a qua la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00146 de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual acogió la apelación y parcialmente la demanda original, dispuso la entrega del vehículo embargado en manos del recurrido y condenó a los actuales recurrentes y

a Cibelis Martínez Alcántara al pago de RD\$200,000.00, por concepto de perjuicio moral causado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa y procedimiento; segundo: incoherencia e ilogicidad manifiesta; falta de motivación, incorrecta aplicación del derecho; tercero: improcedencia de la demanda por las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados.

3) En el desarrollo de dos aspectos del primer medio y otro del segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, ya que no comprobó si los ahora recurrentes fueron debidamente notificados en sus respectivos domicilios, al no establecer a qué domicilio se trasladó el ministerial actuante; b) que la alzada también violenta el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar la reapertura de los debates, toda vez que esta estaba justificada en nuevas documentaciones que no habían sido aportadas al proceso de apelación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos aspectos alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no incurrió en violación al derecho de defensa como alegan los recurrentes, toda vez que previo a pronunciar el defecto contra estos verificó la regularidad de la citación, lo que se puede constatar ya que los ahora recurrentes pudieron depositar una solicitud de reapertura de los debates en la que alegaron que su incomparecencia se debió a problemas de salud, no a algún vicio en el acto de avenir, como maliciosamente arguyen; b) que la reapertura de debates cuestionada por los recurrentes es facultativa por parte de los jueces y además no procedía, primero porque éstos incurrieron en defecto y pretendía hacer uso de ella para vencer su inercia procesal y segundo porque la misma no traía al proceso novedad alguna que permita establecer hechos o documentos nuevos no planteados a la corte.

5) En cuanto a lo alegado de que la alzada no verificó si los recurrentes fueron notificados en su domicilio, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua estableció lo siguiente: que ninguno de los intimados ha comparecido. Consta que el ministerial

Carlos Roché se trasladó a la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento 203, ensanche Piantini de Santo Domingo, domicilio profesional de los intimados Carlos Manuel Ventura Mora y Carlos Jordano Ventura Pimentel y les dejó copia hablando con su secretaria Sonia Doné; (...) por tanto, cada uno ha sido notificado cumpliendo con las formalidades legales establecidas y en respeto al debido proceso, debido a lo cual en su aspecto formal se reconoce correcto (...).

6) El análisis de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua sí verificó la regularidad de la citación hecha a estos, donde comprobó que fueron notificados el domicilio establecido, lo que esta Corte de Casación también constata que se trata del mismo domicilio que señalan en su recurso de casación, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes fue salvaguardo, por tanto no se retiene el vicio argüido por la parte recurrente, en tal sentido se desestima este alegato de violación del derecho de defensa.

7) En relación con la violación del derecho de defensa por no admitir la reapertura de los debates, la jurisdicción de alzada para rechazar dicha solicitud sostuvo la motivación siguiente:

Considerando, que con posterioridad a la audiencia celebrada en fecha 10 de febrero de 2021, los intimados han solicitado la reapertura y señalan que el abogado no pudo asistir a la audiencia por problemas de salud y que tienen documentos nuevos que podrían variar la suerte del presente proceso. (...) Considerando, que junto con la reapertura se han depositado: los actos números 26/2018 y 339/2018 de fecha 24 de enero de 2018 y 23 de julio de 2018 contentivos de mandamiento de pago; el auto civil núm. 037-2018-SADM-00012 de fecha 09 de enero de 2018 que aprueba el estado de costas y honorarios sometidos por el doctor Carlos Manuel Ventura Mota y el licenciado Carlos Jordano Ventura Pimentel por la suma de RD\$29,784.95; la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00384 de fecha 21 de junio de 2018 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el acta de embargo ejecutivo marcada con el núm. 90/18 de fecha septiembre de 2018 de la notario público Licda. Cibelis Martínez Alcántara; la sentencia núm. 827 de fecha 30 de mayo de 2018, sobre casación de auto de honorarios sobre abogados. Considerando, que los documentos en los que se pretende justificar la reapertura son los mismos que fueron conocidos

en primer grado, por tanto, no son nuevos; y por ningún medio se ha podido establecer el impedimento de salud que alega el abogado solicitante, más aún cuando todos los intimados son abogados, de modo que cualquiera de ellos pudo haber venido a la audiencia. En vista de que no se ha justificado un verdadero impedimento de asistir a la audiencia y de que no hay documentos nuevos, se rechaza la reapertura de la instancia por injustificada.

8) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

9) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que los documentos aportados en sustento de su solicitud no eran nuevos y que no se pudo establecer el impedimento de salud del solicitante, por tanto, al rechazar dicha solicitud de reapertura de debates, actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, en tal virtud procede rechazar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo del último aspecto del primer medio la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que pronuncia el defecto sin comisionar un alguacil a fin de notificar la sentencia como establece la ley.

11) La parte recurrida en cuanto a dicho aspecto no realizó ninguna defensa.

12) La primera parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), dispone lo

siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 modificado del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como alega la parte recurrente en esta no se comisionó un alguacil a fin de notificar el fallo emitido, sin embargo, de los documentos aportados ante esta alzada se encuentra el acto núm. 474/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, diligenciado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica a los recurrentes la sentencia impugnada, procediendo posteriormente estos últimos a interponer el recurso que nos ocupa, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, al constatarse que la notificación hecha a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos: el de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación, que es el que nos ocupa, por lo que no se retiene violación al señalado artículo y por tanto procede rechazar el aspecto examinado y con ello el medio bajo análisis.

15) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada establece que el proceso de embargo fue realizado con violencia, basándose en declaraciones que no están avaladas en ningún documento o denuncia que las pueda corroborar, no existe en el expediente algún certificado médico que establezca un daño físico hacia el recurrido o alguno de sus allegados, así como tampoco consta acta de denuncia ante la Policía Nacional que corrobore estas declaraciones, por lo que queda evidenciado que la corte a qua apoya su decisión en testimonios que no fueron conocidos en esa instancia, sino que fueron extraídos del fallo de primer grado que descartó estos por carecer de sustento legal.

16) El estudio de la decisión refutada revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que ante el juez a quo fue escuchado el accionantes (sic) y varios testigos, quienes declararon de la siguiente manera: El testigo Julio Cesar (sic) Ramírez: (...) cuando ellos llegaron me preguntaron y el señor Héctor le dije que no puedo dejarlo pasar porque no tengo autorización, me dijeron que los deje pasar si él me autoriza los dejo ya él no vive aquí... ese día ellos salieron y volvieron atrás y cuando llegaron con Héctor, él tenía el control y abrió la puerta, él entró y ellos pararon la camioneta, se montaron sacaron la camioneta y siguieron detrás de él, yo me quedé en la caseta y subieron al apartamento donde ellos vivían, bajaron se sentaron en el parqueo, entonces ahí no tenía conocimiento de lo que hablaban, cuando están en la caseta siento que hay uno llamando por teléfono veo que llega un grupo de personas, no puedo cerrar la puerta del residencial porque los demás residentes me llaman a la atención, llegó un inquilino le dio al control y abrió la puerta, ahí se pararon ellos en la puerta, los otros más se pararon en la puerta, uno se atravesó y entraron, llamaron al señor Héctor yo me paré afuera y siento que están marcando y veo que tenía uno acorralado, le sacaron la llave de los bolsillos, la pistola y el otro muchacho que está trabajando baja la escalera dice uno saca la jeepeta, dice uno el moreno no abra la puerta, dice otro llévalo preso, lo agarraron por el cuello yo le dije que no tienen que ponerle la mano a él porque él lo que se estaba era defendiendo, no se identificaron, no sé en qué calidad iban... se llevaron un vehículo negro, creo que es una Toyota Prado... el señor Héctor no vivía en el apartamento al momento del incidente, los señores Carlos Manuel Ventura, Carlos Jordano, Marino Sana Silva y Cibelis Martínez no sé quiénes son..."; El testigo Jorel Antoine: "...Soy conserje del residencial Carmel V, conozco al señor Pilarte, él vivía allá y ahora se mudó, escuché una voz alta en la escalera y cuando bajé me encontré a este señor en el muro y le pregunto qué pasó don Héctor que fue y veo que hay más de 6 personas al lado de él, cuando veo estaba en el suelo y le sacaron la llave de la jeepeta y la pistola, entonces luego cuando ya veo hay como 6 personas encima de él y como soy conserje bajé y veo que tienen la jeepeta encendida y afuera yo llamé al seguridad y le pregunté Julio no le abra la puerta para que no salga porque uno no sabe si es un robo un atraco o un secuestro, entonces eran mucho estaba una parte afuera y otra adentro, me agarraron por

el polocher no me dieron golpe, pero me maltrataron por la forma...”; El señor Héctor Bienvenido Pilarte Núñez: “... el 20 de septiembre de 2018 en horas tempranas de la mañana yo llegué al edificio Carmel V donde yo residía y que recientemente me había mudado a sacar algunas cosas que me quedaban, detrás de mí con mi control al abrir la puerta del edificio entró una camioneta de doble cabina con varias personas dentro, al ver que la camioneta aprovechaba que abrí la puerta quiso entrar junto conmigo en mi calidad de residente y conocer las reglas me paré en medio de la puerta para que la camioneta no aprovechara, el señor Julio encargado de seguridad los aborda y quiere impedir que ellos pasen por las razones antes dichas, Julio me dice que ellos quieren hablar conmigo, yo le digo ok vamos para dentro déjelos pasar, me parqueo y le digo a julio que le asigne un parqueo prestado, ellos se desmontan, van donde mí y me dice que quieren conversar algo conmigo, que subamos a mi apartamento para que los vecinos no se enteraran de las conversaciones, yo le pregunto y quienes son ustedes por qué no podemos hablar aquí en el parqueo, ellos me dicen que es con relación a un dinero que usted le debe al abogado Carlos Jordano, me sorprende totalmente porque no le debo dinero a Carlos Jordano pero sí sé que es el abogado contrario de la litis de unos terrenos de mi propiedad, opto por permitir que suban a mi apartamento, subimos al apartamento, entramos y me dicen que yo tengo una deuda de RD\$27,500.00 con Carlos Jordano y que ellos fueron a cobrar, aún sin identificarse ante Dios lo juro sin identificarse, pero que esos RD\$27,500.00 en ese momento ascendían a RD\$527,000.00 yo pego el grito, la deuda era de RD\$27,500.00 y por ellos ir a cobrar era 500 mil pesos. Yo había dejado mi celular en el vehículo y le pido que permitieran bajar a buscar el teléfono para llamar a mis abogados, ellos me dicen ok vamos a bajar contigo, parece que temían que yo me escapara, al bajar todos entré al vehículo busqué mi teléfono y traté de comunicarme con mi abogado y no pude contactarlo en ese momento, ellos me exigían que tenía que buscar RD\$27,500.00, en ese momento o de lo contrario que se yo me amenazaron no sé con cuantas cosas, ahí optaron, vino alguien detrás de mí, me agarró estando yo convaleciente de una caída que había tenido, me agarró por detrás me quitó la pistola que tenía en la parte detrás de mi espalda, me quitaron la gorra que tenía puesta, me sacaron la llave del vehículo y se la entregaron a alguien y le dijeron saca la jeepeta y llévatela, ahí vino el conserje y al ver que se llevaban la jeepeta,



intervino y lo agarraron por el cuello y le dijeron no te meta, llévenselo preso. Me entraron en una camionera, localicé al abogado, los puse a hablar, trataron de negociar infructuosamente entonces él me dice pues deja que lleven la jeepeta, quiero hacer constar muchas cosas de valor que tenía dentro del vehículo, pero lo más importante una caja de tiros de 9 milímetros de pistola con permiso legal, un peine cargado y mi pistola me la devolvió la Policía al final con tres balas menos... nadie de identificó como notario, en el apartamento fueron 5 o 6 los primeros que llegaron, entre ellos una mujer con un maletín (...) Considerando, que por los testimonios citados y por correos electrónicos de los abogados de las partes no hay lugar a dudas que, en la actuación destinada al embargo, la parte ejecutante se llevó el referido vehículo, sin que la notaria actuante se identificara y explicara su proceder. También, que hubo un comportamiento de violencia por la parte ejecutante mediante vías de hecho al agarrar al recurrente de manera forzosa y sacar las llaves de su bolsillo; con lo que queda entendido que otras personas distintas a la notaria actuante estaba dirigiendo dicha ejecución, lo que precisamente se quiso evitar con la derogada atribución de ejecución a cargo de los notarios dispuesta por la ley 140-15.

17) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, la que tampoco ha sido alegada.

18) Del examen de la decisión impugnada se comprueba que la alzada sí tomó en cuenta las declaraciones dadas ante el primer juez, determinando la forma en la que se llevó a cabo la ejecución realizada

por los recurrentes, en la que determinó un comportamiento violento por parte de estos últimos ejercido en perjuicio del ahora recurrido, lo que está dentro de sus facultades, por lo que no se verifica ningún vicio en este sentido, por tanto, se desestima el aspecto examinado.

19) En el desarrollo de algunos aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la decisión impugnada carece de lógica y establece diversas contradicciones en su contenido; b) que la alzada en sus consideraciones vertidas en las páginas 14 y siguientes de la sentencia en cuestión puede comprobar que no existen méritos sobre la nulidad del acto de embargo, por lo que resulta ilógico disponer la devolución del vehículo y condenar a los recurridos en daños y perjuicios cuando el tribunal no ha declarado la nulidad del embargo ejecutivo; c) que la corte a qua emitió su sentencia carente de motivación, al no establecer en qué normativa se fundamenta e hizo una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que dictó su fallo basándose únicamente en un criterio propio, que a su vez resulta violatorio a las normas y el debido proceso establecido.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte a qua fundamentó su decisión al verificar la arbitrariedad con la que fue ejecutado el embargo.

21) En cuanto a la contestación suscitada en los aspectos del medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que se ha podido verificar que a interés de los abogados Carlos Manuel Ventura y Carlos Jordano Ventura Pimentel y teniendo como título un Auto de aprobación de costas y honorarios por la suma de RD\$27,500.00, la notaria Cibelis Martínez Alcántara instrumentó el acta de proceso verbal de embargo ejecutivo en perjuicio del señor Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, según consta en el acto núm. 90/18 de fecha 20 de septiembre de 2018, notaria de los del número del Distrito Nacional, quien se trasladó a la urbanización Los Prados de Santo Domingo, Distrito Nacional, con lo cual se comprueba que actuaba dentro de su demarcación territorial. En el acto también consta que le asisten los testigos Alberto Rodríguez y José Suero, cuyas firmas se visualizan en el acto depositado, debidamente identificados, por tanto, es conforme a las disposiciones

del artículo 51 de la Ley 140-15 sobre Notariado. Considerando, que en la mencionada acta de embargo que se ha depositada no se describen los objetos embargados, figura la hoja tachada con líneas verticales y el mandamiento de pago se intima a pagar la suma de RD\$27,500.00; en cambio en el acta, el monto del embargo es por RD\$55,000.00 indicando que es por el duplo de la acreencia, sin ninguna justificación legal. (...) Considerando, que también se fundamenta la nulidad en que el acta de embargo no se describen los bienes embargados. En este aspecto, los artículos 558 (sic) y 599 del Código de Procedimiento Civil establecen que el acta de embargo contendrá la designación detallada de los objetos embargados y será redactada en el mismo lugar. A pesar de que estas normativas no se disponen a pena de nulidad, debe observarse que se trata de una cuestión sustancial al embargo, pues la indisponibilidad de los bienes opera desde el momento que se embarga, lo que se ejecuta desde que el oficial actuante lo describe en el acta que constituye el proceso verbal de embargo, si este oficial no hace consignar en el acta, cabe entender que la cosa no está embargada. Tanto es así, que ante un segundo embargo el ministerial actuante solo podrá embargar los bienes que no estén escrito en el acta de embargo precedente; lo que quiere decir que procede disponer la entrega del vehículo más arriba descrito, por estar en manos de un guardián sin haber sido debidamente embargado; pues la mención precaria que aparece en el acta en relación al vehículo no se encuentra atinente a los bienes embargados. (...) Considerando, que con la fuerza excesiva de la ejecución se ha conculcado la dignidad recurrente y con el hecho de haberse llevado un vehículo sin que pueda decirse que se embargó constituye una ilicitud que tipifica una conducta arbitraria y por tanto una falta con vínculo de causalidad entre el daño y la falta, por lo que procede retener la responsabilidad civil in solidum entre los intimados, conforme a las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil que disponen que se es responsable por los daños se causan y por el hecho ajeno de las personas bajo su mandato; por lo que son responsables los acreedores en cuyo nombre se actuaba y la notaría por su propia falta, cuyo perjuicio moral se estipula en la suma de 200 mil pesos, por entenderla equitativa y debido al tiempo que ha estado sin la posesión del vehículo; de lo que se excluye al señor Marino Saba Silva por haber actuado solo como guardián, siendo un tercero respecto de la ejecución. En consecuencia, se acoge el presente recurso de apelación,

se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda en los términos que se indican.

22) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrida pretendía con su demanda la nulidad del embargo ejecutivo practicado por los actuales recurrentes, fundamentada en irregularidades al momento de procederse a dicha ejecución y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho embargo, que se le devuelva el vehículo embargado y se le indemnice por los daños y perjuicios percibido por dicha ejecución irregular.

23) El análisis de la decisión refutada revela que la alzada decidió ordenar la devolución del vehículo embargado bajo el argumento de que al no haberse establecido en el acta de embargo la descripción de los bienes embargados se consideraba como que la cosa no estaba embargada, señalando que si bien dicha falta de descripción no estaba sancionada con nulidad en el Código de Procedimiento Civil se trata de una cuestión sustancial al embargo, pues la indisponibilidad de los bienes opera desde el momento que se embarga, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, toda vez que los bienes que se embargan deben ser descrito de manera clara y específica en el acta de embargo, de manera que se identifique correctamente el bien que se está ejecutando, lo que es cónsono con lo establecido en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil que establece que el acta de embargo contendrá la designación detallada de los objetos embargados.

24) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado mediante los elementos de prueba que le fueron aportados la inexistencia del embargo practicado por no contener descripción del bien mueble que se embargó, procediendo a ordenar la entrega del vehículo ejecutado.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que

la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechazan los aspectos del medio examinado.

26) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que resulta contraproducente que el pedimento de astreinte solicitado por el demandante original (ahora recurrido) haya sido rechazado y las costas del proceso sean adjudicadas a la parte demandada (actual recurrente), cuando la norma ha establecido de manera íntegra que “toda parte que sucumba en justicia debe ser condenada a las costas”, en la especie ambas partes sucumbieron, y sin ninguna ponderación o motivación en la decisión, el tribunal condena únicamente a la parte ahora recurrente al pago de las costas del proceso, violentando el debido proceso, la norma y el derecho de igualdad entre las partes.

27) En cuanto al aspecto objeto de examen se verifica que la alzada decidió lo siguiente: “...Además, se condena a los recurridos al pago de las costas, por sucumbir. Considerando, que la parte recurrente solicita que se fije una astreinte, el cual puede disponerse ante una obligación que requiera de una fuerza por la que se pueda vencer la resistencia del deudor, en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado su necesidad y cuenta con las vías conservatorias y ejecutorias para lograr el cumplimiento; por lo que se rechaza la astreinte. Aspecto que queda decidido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

28) Al respecto, ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder y sin incurrir con ello en violación a la ley, lo que deja entrever que al fallar en la forma en que lo hizo la corte obró en buen derecho y conforme a la jurisprudencia vigente, por tanto, se desestima el aspecto bajo examen.

29) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “4.34 Las decisiones relativas a la impugnación de una sentencia que aprueba los gastos y honorarios de abogado no serán susceptibles de ningún tipo de recurso, así mismo tendrá fuerza ejecutoria de pleno derecho, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 11, de la ley 302, sobre honorarios profesionales de abogados. 4.35 Observando íntegramente las disposiciones descritas anteriormente podemos comprobar que: “...sic... La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”. 4.36. Contrario a lo establecido por la norma, el señor HECTOR BIENVENIDO PILARTE, ejerce de manera temeraria un recurso de casación en contra de la sentencia intervenida relativa a los gastos y honorarios profesionales del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y LIC. CARLOS JORDANO VENTURA, que fueron debidamente aprobados por efectos de la sentencia Civil No.026-032018SSEN-00384, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acción que de cara a la norma y la lógica no tiene ningún tipo de procedencia legal. 4.37. Analizando la acción original, interpuesta por el señor HECTOR BIENVENIDO PILARTE NUÑEZ, en contra del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y LIC. CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL, se puede comprobar que la misma está sustentada en que los querellados, ejecutaron la sentencia Civil No.026-03-2018SSEN-00384, de fecha veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera irregular, toda vez que, la misma era objeto de un Recurso de Casación, interpuesto por el señor HECTOR BIENVENIDO PILARTE, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). 4.38. En los argumentos que motivan la acción en nulidad, están respaldados en la supuesta falta por realizar el embargo ejecutivo en virtud de la sentencia Civil No.026-03-2018SSEN-00384, de fecha veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

30) Continúa alegando la recurrente: “4.39. Si observáis bien, La sentencia No. TC/0124/17, expedida por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en su contenido expresa: (...). 4.40. De la misma manera, la sentencia No.827, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Suprema Corte de Justicia, establece en su jurisprudencia, criterios que contradicen las argumentaciones establecidas por el señor PILARTE en la presente querella, disponiendo tácitamente lo siguiente: (...). 4.41. De igual forma, La Sentencia 4153, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), expedida por la Suprema Corte de Justicia, en su contenido expresa: (...). 4.42. En ese mismo orden, La Sentencia No.038-2018-ECON-01189, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su contenido explica: (...). 4.43. Estas jurisprudencias, establecen de manera notoria, que el Recurso de Casación en una vía extraordinaria, y que el mismo no puede ser procedente en contra de una decisión relativa a Estados de Gastos y Honorarios, por este haber sido excluido por el propio legislador en el artículo 11, de la ley 302-64, parte in-fine, sobre honorarios de abogados, sería ilógico pensar que los efectos del Recurso de Casación, afectan la sentencia Civil No.026-03-2018SSEN-00384, de fecha veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que la misma no es susceptible de ningún tipo de recurso. 4.44. Examinando los criterios antes expuestos, está tácitamente comprobado que el embargo realizado por los querellados fue realizado en aras de la ley, y en virtud de una Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dos meses posteriores a la notificación del mandamiento de pago, por lo que la presente Querella Disciplinaria es improcedente, y debe ser rechazada en todas sus partes. 4.46. El demandante por intermedio de su instancia, pretende deducir situaciones traídas por los cabellos; esto es, que sostiene que el mandamiento de pago notificada al tenor del acto No.339/2018, instrumentado por el Ministerial JERRY DE LOS SANTOS LAZARO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no fue notificado a requerimiento de los abogados beneficiados con la sentencia

en virtud de la cual se ejecutó el embargo. 4.47. Pretende justificar esta acusación, mediante el argumento de que, en el acto de mandamiento de pago, expresa inicia planteando lo siguiente: “(citar primer párrafo del mandamiento de pago)” y que haciendo una interpretación a “tabla rasa”, los abogados que aparecen representando la firma de abogados no son parte del acto y que por vía de consecuencia el mandamiento de pago el deudor debía desacatarlo. 4.48. A este respecto, se responde con el juicio siguiente, en “derecho quien puede lo más puede lo menos”. Se trata que los abogados ejercen formados en una sociedad de hecho o de derecho, que siempre está representada por ellos: son pues una misma cosa. Por esa razón son los abogados que representan su propia persona física, no podrían ser otros profesionales. 4.49. El argumento del querellante no tiene sustento normativo, pues no han planteado el texto legal que se viola cuando, el abogado forma una sociedad de trabajo y actuando de manera indistintas, siendo siempre los mismos profesionales que actúan por sí y por la sociedad formada entre ellos. Es que la sentencia del estado de gastos y honorarios que se ejecutó, fue notificada por los abogados beneficiarios: ¿qué pecado capital se cometió? 4.50. Por ser banal y fuera de toda lógica, ese argumento debe ser rechazado, toda vez, que se trata de la ejecución de una sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada, la cual versa sobre un crédito privilegiado y protegido por una normativa especial”.

31) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que los hoy recurrentes maliciosamente pretenden hacer confundir a esta Corte de Casación cuestionado en el presente proceso no es la procedencia del crédito sino la manera arbitraria y abusiva con la cual fueron embargados los bienes, razón por la cual carece de lógica dicho planteamiento más aún cuando en la parte final de sus argumentos indican que los mismos fueron realizados en ocasión de un procedimiento distinto, como lo es la querrela disciplinaria y no como consecuencia del proceso civil que nos ocupa; b) que contrario a lo argumentado por los recurrentes, las disposiciones legales contenidas en el art. 5 de la Ley núm. 479-08 otorgan personalidad jurídica propia a las sociedades de responsabilidad limitada, como es el caso de la Firma Internacional de Abogados, LTD, S. R. L., la cual goza de un número de registro nacional de contribuyente que la identifica como persona moral y le otorga derechos y obligaciones diferentes a las de las



personas físicas que la componen y en el caso de la especie el hecho de que el mandamiento de pago con el cual fue iniciado el referido embargo fue instrumentado a requerimiento de la Firma Internacional de Abogados, LTD, S. R. L., y no del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, siendo estas tres personas jurídicas distintas, hace que el referido embargo sea nulo pues fue iniciado por una entidad comercial carente de calidad para ello y sin haber mediado mandamiento de pago válido entre los acreedores reales y el embargado.

32) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

33) De la revisión del medio ante indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que denuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

34) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141, 588 y 599 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00146 de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Lcdo. Gustavo A. Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristián Alberto Martínez Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Ivanni, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Lic. Ovidio Maldonado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1530056-8 y 001-1477276-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Interior Segunda núm. 4, residencial Nathalie XIV, apartamento 6-A, sector El Millón de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristián Alberto Martínez Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 3, edificio corporativo 2015, piso 8, local 809, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Ivanni, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-48987-7, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 18, sector Los Prados de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Ovidio Maldonado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1931919-2, 001-0937237-5 y 223-0081130-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ARGELIA SENCION SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMÉNEZ, contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0353 del 5 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores, ARGELIA SENCION SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMENEZ al pago de las costas en provecho de la licenciada Carol Almanzar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez y, como parte recurrida Constructora Ivanni, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en liquidación de astreinte contra la parte recurrida, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0353 de fecha 5 de abril de 2021, mediante la cual rechazó la referida acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los recurrentes, por lo que la corte a qua dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00351 de fecha 16 de julio de 2021, mediante la cual rechazó dichas pretensiones y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: violación y mala aplicación de la ley (artículo 1315 del Código Civil).

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce,

en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua valiéndose de su poder soberano de apreciación otorgó a los documentos aportados por la recurrida un alcance que no tienen, y al hacerlo, entendió que estos elementos cumplían con las condiciones necesarias para fungir como prueba de descargo; b) que la única interacción que tuvo lugar entre las partes fue un acto de alguacil notificado a requerimiento de la recurrida en fecha 11 de enero de 2021, identificado con el número 014/2021, titulado notificación de entrega de documentos, mediante el cual la recurrida pretende haber satisfecho el mandato del tribunal, sin embargo, los documentos entregados no están ni cerca de ser todo lo que necesitan los demandantes para obtener un préstamo con garantía hipotecaria en una entidad de intermediación financiera y además esta notificación consta de una certificación de estado jurídico correspondiente a un inmueble distinto al que los recurrentes adquirieron, y una certificación de registro nacional de contribuyente (RNC) que se encuentra vencida desde el día 02 de abril de 2020, de lo que la alzada no se percató; c) que el haber otorgado a los documentos que conforman el expediente, un alcance y una cobertura que no poseen fue el error que condujo a la corte a qua a una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos como alega la parte recurrente, pues es obvio el cumplimiento dado a la referida ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0910, en razón de que el único documento enunciado de manera expresa es el certificado de título y el mismo fue notificado según consta en el acto núm. 14 de fecha 11 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la corte a qua verificó que ciertamente en su momento y de manera válida y oportuna fueron notificados los documentos ordenados mediante la ordenanza en cuestión; c) que la alzada hizo una correcta apreciación del derecho ya que los documentos y pruebas que le fueron sometidos devienen en pruebas justas y motivadas, que establecen de manera expresa el cumplimiento de lo ordenado en la ya mencionada ordenanza civil.

5) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Que en fecha 29 de diciembre del año 2020, con motivo de una demanda en refererimiento (sic) en ejecución de obligación de hacer interpuesta por los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez en perjuicio de Constructora Ivanni, S.R.L., la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la decisión núm. 504- 2020-SORD-0910 en la cual ordenó entre otras cosas lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte la misma, y en consecuencia, ordena a la entidad COSNSTRUCTORA (sic) IVANNI, S.R.L, poner disposición de los demandantes, señores ARGELIA SENCION SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMENEZ, el original del certificado de título (sic) del inmueble descrito como “Unidad funcional 2, identificado como 400402222657:2-A, matrícula 0100326100, del condominio Statera Essenz, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 241.1 lmts2, así como entregar todos los demás documentos necesarios para los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, poder gestionar y obtener, con una entidad de intermediación financiera, un financiamiento con garantía hipotecaria para el pago de la suma correspondiente al saldo del precio de venta del señalado inmueble, según lo dispuesto en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en fecha 27 de noviembre de 2017, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; b) Que en fecha 11 de enero del año 2021, por acto marcado con el número 014/2021, instrumentado por el curial Ariel A. Paulino C., de estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores ARGELINA SENCION SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMENEZ le notificaron a la razón social CONSTRUCTORA IVANNI, S.R.L., formal entrega de documentos en virtud de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0910; (...) Considerando, que en este caso la obligación que se requiere constreñir a cumplir es sobre entrega del original del certificado de título (sic) del inmueble descrito como “Unidad funcional 2, identificado como 400402222657:2-A, matrícula 0100326100, del condominio Statera Essenz, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 241.11 mts2, así como entregar todos los demás documentos necesarios para los señores Argelia Sención santana y Samir Enrique Santos Jiménez, poder gestionar y obtener, con una entidad de intermediación financiera, un financiamiento con garantía

hipotecaria para el pago de la suma correspondiente del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en fecha 27 de noviembre de 2017, de acuerdo al saldo del precio de la venta del señalado inmueble, según lo dispuesto en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en fecha 27 de noviembre del año 2017; Considerando, que el propósito de la astreinte es solo conminatorio a cumplir con una decisión, que este tribunal de alzada ha comprobado que la parte recurrida le dio un cumplimiento integro (sic) a la ordenanza que disponía la entrega de los documentos, por lo que ha desaparecido el objeto de la liquidación, tal y como lo ha valorado el juez a-quo, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la ordenanza recurrida.

6) En lo relativo al argumento de que la corte a qua no verificó que la certificación de estado jurídico notificada por la parte recurrida corresponde a un inmueble distinto al que los recurrentes adquirieron y que la certificación de registro nacional de contribuyente (RNC) se encuentra vencida desde el día 02 de abril de 2020, el estudio del fallo impugnado revela que el actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en la página 8 del indicado fallo, en lo siguiente: “que los apelantes, señores ARGELIA SENCIÓN SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMENEZ, procuran que la ordenanza recurrida sea revocada en su totalidad por haber incurrido el juez a quo en un ejercicio deficiente de apreciación e interpretación de los documentos suministrados por las partes, llevándolo a una incorrecta aplicación de la norma ya que estableció el cumplimiento de la obligación de entrega de documentos inobservando que el acto de alguacil donde notifica el cumplimiento la contraparte establece que fue de manera parcial la entrega de la documentación”. Constatando esta Corte de Casación que en el expediente que nos ocupa no fue aportado el acto del recurso de apelación núm. 755/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, a fin de verificar todos los argumentos planteados ante la alzada, por tanto, lo señalado en la sentencia impugnada es lo que se tomará en cuenta.

7) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada el vicio que ahora expone en su memorial de casación, relativo a la certificación de estado jurídico notificada por la parte recurrida y a la certificación de registro nacional de contribuyente (RNC); en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones



de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

8) En efecto, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez ante esta Corte de Casación.

9) La parte recurrente alega en su memorial de casación que mediante el acto núm. 014/2021I, de fecha 11 de enero de 2021, no recibió por parte de la recurrida parte de los documentos exigidos por las entidades de intermediación financiera para un financiamiento con garantía hipotecaria, entre los que se mencionan, certificado de registro mercantil de la vendedora, acta de inscripción en el registro nacional de contribuyente (RNC) de la vendedora, copia certificada de los estatutos sociales de la recurrida, copia certificada del acta de asamblea que designa la gerencia actual de la recurrida, certificación de estado jurídico correspondiente al inmueble objeto de la compra, plano catastral del inmueble, croquis de su ubicación, depositando, a fin de demostrar los requerimientos para dicho préstamo, los requisitos establecidos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, para aprobaciones de este tipo.

10) La lectura del fallo impugnado evidencia que los referidos requisitos para aprobación de préstamo fueron aportados en esta sede de casación sin haber sido parte del debate en ocasión de la apelación, lo cual se encuentra vedado por la naturaleza que reviste el recurso extraordinario de casación, en tanto que exclusivamente juzga la legalidad de la sentencia impugnada, sin apartarse de las situaciones que la misma haya valorado y ponderado, máxime tratándose de un proceso que discurrió en sede de apelación de manera contradictoria. La casación es una técnica que impone parámetros muy bien delimitados y estrictos en cuanto a los aspectos que pueden ser objeto de examen, por lo que no procede la valoración de dichos requisitos.

11) En cuanto a los demás aspectos de los medios invocados por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que dentro de los documentos que la alzada tomó en cuenta para emitir su fallo se encuentran la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0910, así como el acto núm. 014-2021, antes descritos, los cuales también fueron depositados ante esta Corte de Casación.

12) La ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0910 de fecha 29 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, establece en los numerales segundo y tercero, lo siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, ordena a la entidad CONSTRUCTORA IVANNI, S. R. L., poner disposición de los demandantes, señores ARGELIA SENCIÓN SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMÉNEZ, el original del certificado de título del inmueble descrito como “Unidad funcional 2ª, identificado como 400402222657:2-A, matrícula 0100326100, del condominio Statera Essenz, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 241.11 mts<sup>2</sup>”, así como entregar todos los demás documentos necesarios para los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, poder gestionar y obtener, con una entidad de intermediación financiera, un financiamiento con garantía hipotecaria para el pago de la suma correspondiente al saldo del precio de venta del señalado inmueble, según lo dispuesto en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en fecha 27 de noviembre de 2017, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Condena a la razón social CONSTRUCTORA IVANNI, S. R. L, parte demandada, al pago de una astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del noveno día de su notificación, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, a favor de los señores ARGELIA SENCIÓN SANTANA y SAMIR ENRIQUE SANTOS JIMÉNEZ.

13) Mediante acto núm. 014/2021, de fecha 11 de enero de 2021, del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de entrega de documentos, la parte recurrida notifica a los recurrentes en ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0910, antes descrita, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: A que mi requeriente la razón social CONSTRUCTORA IVANNI, S. R. L. por medio del presente acto hace FORMAL ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, en virtud de la ordenanza civil antes descrita, los cuales serán descritos a continuación: a) Original del certificado de título, Matrícula No. 0100326100, Libro 4189, folio 0131, emitido en dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), del inmueble que se describe a continuación: “Unidad funcional 2A, identificado como 400402222657:2A, matrícula No. 0100326100, del condominio STATERA ESSENZ, ubicado en el Distrito Nacional”; b) Copias fotostáticas de las cédulas de identidad de los señores Iván Domínguez Ortiz y Giovanni Pérez Báez; c) Original del Certificación No. C0120952946193, de fecha 26/10/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que indica que el inmueble anteriormente descrito no presenta cuotas de pago vencidas en ninguna declaración del impuesto sobre los activos; d) Certificación No. C04384597993, de fecha 02/03/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); e) Original de la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 02/11/2020; f) Copia Certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad comercial Constructora Ivanni, S. R. L. y su respectiva Nómina de Socios, de fecha 25/02/2020”.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda en referimiento en liquidación de astreinte interpuesta por los hoy recurrentes, fundamentándose en que la parte recurrida había dado cumplimiento íntegro a la ordenanza que disponía la entrega de documentos, por lo que había desaparecido el objeto de la liquidación, tal y como fue decidido por el juez de primer grado, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que, si bien ha sido alegado por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar del examen del fallo impugnado no se verifica, ya que la corte en el

ejercicio de su facultad y según se deduce de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, indicó de forma clara que la recurrida había dado cumplimiento al mandato dispuesto en la ordenanza que fijó la astreinte.

16) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación.

17) En el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

18) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para rechazar la liquidación astreinte impuesta mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0910, antes señalada, ponderó el cumplimiento de la referida ordenanza, al haber notificado la parte recurrida el certificado de título a su nombre relativo al inmueble objeto de la litis original entre las partes, único documento establecido de manera específica en dicha ordenanza, así como otros que entendía eran importantes para gestionar y obtener un financiamiento con garantía hipotecaria.

19) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que

le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00351 de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los licenciados Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Ovidio Maldonado, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Báez Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Ureña Bueno.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Bernardo Ureña Rivas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Báez Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227068-1, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, condominio TAS-1, apartamento 114, sector Los Cacicazgos de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0503724-6 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza casi esquina calle Dr. Defilló, edificio núm. 870, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Ureña Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066595-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propia representación y además, tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Bernardo Ureña Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0160637-4 y 223-0078904-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida José Contreras núm. 105, edificio 2, apartamento 2-D-2, residencial La Julia, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00575, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR BIENVENIDO BAEZ SOTO, mediante acto número 688/21, de fecha 02 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario del Segundo Juzgado de instrucción del Distrito Nacional, contra la ordenanza 504-2021-SORD-0369, relativa al expediente número 504-2021-SORD-0889, de fecha 27 de julio del 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, HECTOR BIENVENIDO BAEZ SOTO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados

Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Bienvenido Báez Soto y como parte recurrida Bernardo Ureña Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en desalojo de parqueo de inmueble, contra la parte recurrida y el señor Pedro Villanueva, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0889 de fecha 27 de julio de 2021, mediante la cual rechazó la referida acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente y el recurrido demandó en intervención forzosa al señor Román Eladio Castillo Calderón; la corte a qua dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00575 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual rechazó dichas pretensiones y confirmó la decisión apelada, mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.



2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación al principio de legalidad, falta de base legal y violación al derecho de defensa y al debido proceso.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no ponderó los estatutos y reglamentos del condominio residencial Tas-1, ya que, de haberlo hecho hubiese fallado de otra manera, toda vez que el artículo 2.4, letra e) del reglamento del condominio estable el área de proporción que corresponde de parqueo a cada unidad habitacional del condominio Tas-1; b) que un examen al contrato de fecha 31 de marzo del año 2014, de firma legalizada de la Dra. Aida Gómez de Ripley; y un cotejo a los contratos suscritos por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, en fecha 10 de diciembre del año 2013, la alzada hubiese detectado una falsedad por adición que consiste en que el notario agrega al contrato del apartamento 204 tres parqueos, documentos estos que no han sido depositado ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo cual constituye una ilegalidad y resulta ser inexistente, además de que según la reglamentación del condominio en cuestión establece que no se puede vender un inmueble con 3 parqueos ya que se trata de áreas comunes y contraviene el pacto social; c) que la corte a qua violó disposiciones de orden público, ello partiendo del principio de publicidad y legalidad, al proceder a dar preminencia a un contrato no registrado ante el registrador de títulos frente a un contrato que fue sometido al registro, y conforme al cual este expidió un certificado de títulos el cual da constancia de cómo fue registrada la propiedad en favor del señor Bernardo Ureña Bueno, lo que evidencia que no examinó el contenido de las documentaciones aportadas, emitiendo su decisión en franca violación al derecho de defensa, y por ende, en violación al debido proceso, ya que se basa en dos documentaciones no registradas, lo cual viola el derecho de propiedad de la parte recurrente al privarlo del derecho de parqueo consagrado en los estatutos del condominio Tas-1; d) que la corte a qua violó su propio apoderamiento, tomando argumentos del juez del fondo y no del juez de la provisionalidad, al rechazar la petición del recurrente y establecer: que de la documentación aportada al proceso se infiere que del contrato de venta efectuado por los señores Rosa Emilia Del Rosario Pérez y Ramón Eladio Castillo Calderón al señor Héctor Bienvenido Báez Soto, el inmueble adquirido por este no le fue vendido con parqueo incluido por lo que en apariencia, no le corresponde

reclamar el derecho de propiedad en los parqueos del condominio Tas-1, tampoco ha aportado algún elemento que nos indique lo contrario; e) que la corte a qua al fallar como lo hizo vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución ya que el recurrente viene reclamando de buena manera al recurrido que proceda a desocupar el parqueo del apartamento 100 que le corresponde por el reglamento del condominio Tas-1 y el cual es de su propiedad, quien se ha negado a desocupar este, lo que constituye una perturbación manifiestamente ilícita, por esa razón demandó a fin de ocupar el estacionamiento que le corresponde.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que tal y como se puede constatar en la página 5 de la sentencia impugnada tanto en primera instancia como por ante la corte de apelación el recurrido demandó en intervención forzosa a los señores Román Eladio Calderón y Rosa Emilia del Rosario Pérez, quienes fueron las personas que vendieron ambos inmuebles en fechas distintas, los que a través de su abogado apoderado le solicitó al tribunal el rechazo de las conclusiones tanto incidentales como de fondo del recurrente, en virtud de que éste no tiene calidad para invocar la nulidad del contrato ni mucho menos para reclamar el parqueo, toda vez que no le fue vendido; b) que tal y como se puede constatar en el acto de venta de fecha 10 de diciembre de 2013, el recurrido compró a los señores Román Eladio Calderón y Rosa Emilia del Rosario Pérez el apartamento 204 del residencial TAS 1, conjuntamente a tres parqueos techados de aluzinc, los cuales ocupa desde el momento en que se materializó dicha venta, hecho este debidamente comprobado, mediante el acto de comprobación con traslado de notario de fecha 15 de junio de 2021, realizado por el Dr. Zacarias Payano Almánzar; c) que la sentencia recurrida reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, toda vez que está sustentada en hecho y en derecho, basada en los medios de prueba aportados por las partes, respetando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de cada una de las partes.

5) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

... que del estudio de los actos de ventas de fecha 10 de diciembre del año 2013 y 29 de agosto del año 2016, se evidencia en el primero que los señores ROSA EMILIA DEL ROSARIO PEREZ y ROMAN ELADIO

CASTILLO CALDERON, le vendieron al LIC. BERNARDO UREÑA BUENO, el apartamento No. 204, Segunda Planta del condominio TAS I, del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, con una área de construcción de 206mts, con la siguiente distribución: Sala-comedor, Terraza-balcón, cocina-pantry, 3 dormitorios con su closets, dormitorio principal con Walking closet, 2 ½ baños, cuarto de servicio con su baño aérea de lavado y planchado y tres parqueos techados de zinc, y en segundo (sic) los mismos señores le venden a HECTOR BIENVENIDO BAEZ SOTO, el inmueble que se describe a continuación: "Sótano apartamento No. 100, con una superficie de 90.00 Metros Cuadrados, situado en la Avenida Enriquillo, No. 114, del condominio TSA I, Los Cacicazgos, ubicado en la parcela No. 100-REF-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; Considerando, que con relación a la exclusión del acto de venta del señor Bernardo Ureña Bueno y el acto de comprobación del Dr. Zacarías Payano Almanzar, advertimos que en nuestro derecho el procedimiento probatorio en esta materia se rige por el Código de Procedimiento Civil y por el Código Civil, conforme a los cuales, toda pieza aportada en tiempo hábil y que goce de licitud debe ser valorada al fondo por el juez apoderado de la litis, debiendo éste valorar cada pieza, en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, más no excluir del debate una prueba incorporada legalmente al proceso, sin una previa valoración al fondo de la misma; razón por la cual esta corte tiene a bien rechazar los pedimentos de exclusión, anteriormente enunciado, por las razones expuestas, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; (...) Considerando, que de la documentación aportada al proceso se infiere que, del contrato de venta efectuado por los señores Rosa Emilia Del Rosario Pérez y Ramón Eladio Castillo Calderón al señor Héctor Bienvenido Báez Soto, el inmueble adquirido por este no le fue vendido con parqueo incluido por lo que en apariencia, no le corresponde reclamar el derecho de propiedad en los parqueos del condominio Tas-I, tampoco ha aportado algún elemento que nos indique lo contrario; Considerando, que por el contrario al menos en apariencia el señor Bernardo Ureña Bueno Calderón adquirió de los señores Rosa Emilia Del Rosario Pérez y Román Eladio Castillo Calderón, el apartamento 204, segunda Planta, del condominio TSA I, con tres parqueos; Considerando, que de lo expuesto precedentemente, no ha sido acreditada una turbación manifiestamente ilícita o la existencia de un daño inminente que amerite ser detenido por el juez de

los Referimientos porque el derecho que se discute debe decidirlo el juez de fondo.

6) Respecto a los alegatos descritos en el desarrollo de su medio de casación en los literales a), b), c) y e) realizados por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa; de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte a qua en la página 7, apartado de las pruebas depositadas, documento núm. 18 señala que fue aportado el reglamento de copropiedad y de la administración del condominio, de lo que se verifica que dicho documento sí fue analizado por la alzada, sin embargo, no lo estimó relevante al momento de motivar su decisión, lo que es válido.7) Es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

8) De la revisión de la decisión refutada se verifica que la parte recurrente solicitó la exclusión del contrato de venta a nombre del recurrido y el acto de comprobación de notario, arguyendo falsedad de estos, lo que fue rechazado por la alzada señalando que dichos documentos fueron incorporados en tiempo hábil, por tanto debían ser ponderados, razonamiento que es correcto, ya que si la parte recurrente pretendía que los señalados medios probatorios fueran excluidos por falsedad debió realizar el procedimiento legal que se establece a ese fin.

9) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, determinando de los contratos de fechas 10 de diciembre de 2013 y 29 de agosto de 2016, que el inmueble que los señores Rosa Emilia del Rosario Pérez y Román Eladio

Castillo Calderón vendieron al recurrido incluía tres parqueos, a diferencia del que le fue vendido por los mismos señores al ahora recurrente, que no describe incluido parqueo ningún espacio destinado a parqueo. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de la causa cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado.

10) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los documentos de la causa, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar los alegatos objeto de examen.

11) Respecto a que la alzada violó su apoderamiento al emitir argumentos de fondo, ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.

12) Es criterio de esta Corte de Casación que, aun estando vedado al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no contradice para que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las. Lo anterior ocurre debido a que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita.

13) Del estudio del fallo refutado se comprueba que, contrario a los argumentos de la recurrente, la alzada, realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el marco de las atribuciones y potestades procesales propias del juez de los referimientos, ya que no hizo ponderaciones de fondo, sino que al verificar los elementos probatorios que le fueron presentados, en específico los contratos de venta de inmueble propiedad de ambas partes, determinó que en apariencia el recurrente no podía reclamar el derecho de propiedad del parqueo que pretendía desalojar al recurrido, por lo que determinó que no existía una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que ameritara ser detenido por juez de los referimientos, indicando incluso en su sentencia que “el derecho que se discute debe decidirlo el juez de fondo”, por tanto, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho y en base a las atribuciones propias del juez de los referimientos. En consecuencia, dicho tribunal al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 109 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Báez Soto, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00575 de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y los licenciados Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez y Pedro José Marte.
<b>Recurridos:</b>	José Francisco Sierra Peña y Regina Sierra Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel D. Santana y José Ramón Céspedes Nova.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0257835-8 y 001-0257809-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Sebastián Alberto Pérez Rodríguez y Pedro José Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1856425-1 y 001-0164132-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer piso, apartamento 305, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Francisco Sierra Peña y Regina Sierra Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 058-0013980-9 y 058-003003-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 17 núm. 94, ensanche Espaillat de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Manuel D. Santana y José Ramón Céspedes Nova, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0300624-3 y 001-0796545-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 31, casi esquina avenida José Contreras, edificio Mena, segundo piso, sector La Feria III, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00745, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino, en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00420, de fecha 17/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente 0068-2019-ECIV-00279, a favor de los señores José Francisco Sierra Peña y Regina Sierra Peña, a través del acto número 693/2019, de fecha 11/11/2019, del Ministerial Rafael Pujols Díaz, Alguacil de Estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo:

Acoge en parte y en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por los señores José Francisco Sierra Peña y Regina Sierra Peña, en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00420, de fecha 17/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente 0068-2019-ECIV-00279, y en contra de los señores Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino, mediante acto número 20/2020, de fecha 09/01/2020, instrumentado por el Ministerial Yonny Agramonte, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: Modifica el inciso A, del dispositivo segundo de la sentencia recurrida incidentalmente antes descrita, para que donde dice: “Condena a la parte demandada, los señores Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino en calidad de inquilinos, al pago de la suma de Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 5/100 (RD\$64,312.05), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar”, diga: “Condena a la parte demandada, los señores Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino en calidad de inquilinos, al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$105,000.00), por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2018, enero y febrero 2019”, según los motivos dados. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino y como parte recurrida José Francisco Sierra Peña y Regina Sierra Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra los hoy recurrentes, apoderando al Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00420 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual acogió dichas pretensiones, condenando a la parte recurrente al pago de RD\$64,312.05; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, los actuales recurrentes de manera principal y los recurridos incidentalmente, dictando la jurisdicción a quo en funciones de alzada la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00745 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, modificando el inciso a) del fallo apelado, condenando a los demandados originales actuales recurrentes al pago de RD\$105,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 69 ordinal 5 de la Constitución; violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: “Que como podrán observar honorables, se trata de dos (2) demandas, donde se persigue el mismo objetivo, la resciliación del contrato de alquiler, fungen las mismas partes, el mismo inmueble, pero en una fue apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y de la otra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como podrán observar honorables, la demanda en desalojo, de la cual estuvo apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional como

tribunal de Primer grado fue fallada primero, es decir tuvo de decisión más rápida, pero no obstante ello, fue apoderada otra jurisdicción a los mismos fines. Observaran también, a los fines de sostener nuestro medio de casación, el hecho de que dichos fallos son coincidentes en cuanto a su parte dispositiva, de ahí que por eso establecemos, alegamos y probamos que los exponentes han sido juzgados y condenados dos veces por la misma causa, lo cual a todas luces viola el Artículo 69 Ordinal 5to de la Constitución de la Nación, motivo por el cual a todas luces da motivo a casar la sentencia impugnada ante esta jurisdicción. Cabe destacar que la demanda en desalojo que tuvo sus inicios por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la decisión dada por este tribunal fue objeto de Recurso de Apelación por parte de los hoy recurridos en casación, mediante Acto No. 693/2019 de fecha 11/11/2019 del ministerial RAFAEL ALB. PUJOLS DIAZ, de Estrados del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. y de manera Incidental por los señores JOSE FRANCISCO SIERRA PEÑA y REGINA SIERRA PEÑA mediante Acto No. 20/2020 de fecha 09 de Enero del 2020, del ministerial YONY AGRAMONTE, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ambos recursos han sido decididos por la Cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia objeto de presente memorial, por lo que estamos frente a un expediente que condenó por nueva vez a los exponentes por el mismo objeto, causa y partes, lo cual es a todas luces inconstitucional”.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que son dos demandas totalmente diferentes, por ante dos tribunales diferentes, competentes cada uno en su respectiva materia, ya que se trata de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato de alquiler, por hecho de que los recurrentes dejaron de cumplir con su obligación del pago convenido en el contrato, y la otra, una demanda en desalojo por el hecho de que sus propietarios van a ocupar el inmueble de se trata; b) que la jurisdicción a quo salvaguardó el derecho de defensa de los recurrentes.

5) De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que no fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 693/2019, contentivo de recurso de apelación principal interpuesto por los actuales

recurrentes; el estudio del fallo impugnado revela que los actuales recurrentes justificaban su recurso de apelación, según consta en la página 7 de la indicada sentencia, en lo siguiente: “La parte recurrente principal, y recurrida incidental señores Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino, solicitan que se acoja su recurso y se revoque en su totalidad la sentencia impugnada, marcada con el número 0068-2019-SCIV-00420, de fecha 17/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, puesto que tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado hizo en parte una errónea apreciación de los hechos y de los medios de pruebas aportadas al proceso y que la sentencia contiene graves errores de derecho que han perjudicado los legítimos intereses del recurrente principal. Y en cuanto al recurso incidental, que se rechace en todas sus partes”.

6) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que los apelantes principales no denunciaron ante la jurisdicción a quo los alegatos que ahora exponen en su memorial de casación, relativo a que existían dos demandas que perseguían el mismo objeto, que era la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo, por lo que se le estaba juzgando dos veces por la misma causa; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

7) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el medio ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Sierra Peña y María Orquídea Rodríguez Paulino, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00745 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Manuel D. Santana y José Ramón Céspedes Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y

Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Elpidio Benítez Florián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hilario Derquin Olivero Encarnación y Denni Mauro Olivero Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Carla María Fernández D'oleo, Ivelisse Hilario Plácido, Ámbar Yeurys Beltré Núñez, Estefany Martínez de Castillo, Niscaury Corporán y Anabell Vanderhorst.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia

y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Elpidio Benítez Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005876-6, domiciliado y residente en la calle Cuatro, esquina calle Quinta, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de los Lcdos. Hilario Derquin Olivero Encarnación y Denni Mauro Olivero Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065178-5 y 001-0371338-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 554, esquina calle Las Carreras, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogadas constituidas Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Carla María Fernández D'oleo, Ivelisse Hilario Plácido, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Estefany Martínez de Castillo, Niscaury Corporán y Anabell Vanderhorst, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 001-1807227-1, 054-0149191-4, 402-2187988-1, 229-0007668-2, 002-0139551-4 y 402- 2082853-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad cuya representación ostentan; y b) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emmanuel Isaías Peña Domínguez y Mayra Patricia Muñoz Noboa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490996-3 y 001-0768424-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad cuya representación ostentan. Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:



“Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Kelvin Elpidio Benítez Florián, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida licenciados Félix Moreta Familia, Dahiana Mercedes Méndez, Zurina Teresa Lench Rosa, Carla María Fernández D’ Oleo, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Ivelisse Hilario Placido, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Estefany Martínez de Castillo y Niscaury Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, en donde las partes recurridas establecen sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Elpidio Benítez Florián, y como parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada

por Kelvin Elpidio Benítez Florián contra Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual culminó con la sentencia núm. 1532-2019-SEEN-00067 de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, que pronunció el defecto por falta de concluir contra el demandante y ordenó el descargo puro y simple a favor de los demandados; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que la corte a qua rechazó, mediante el fallo ahora impugnada en casación. 2) Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación, procede estatuir respecto del pedimento incidental planteado por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, en efecto, invoca la nulidad del acto de emplazamiento, por violar las disposiciones del artículo 6 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por no notificar en cabeza de acto copia del auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se establece: “En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezaré con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...)”.

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 872-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, recurso de casación y emplazamiento, pone de manifiesto que, como alegan las recurridas, el alguacil actuante no hizo constar que notifica en cabeza de acto del auto fecha 8 de noviembre de 2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación; que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, sin embargo, esa nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la

máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); que por los razonamientos antes expuestos, procede desestimar la nulidad invocada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) Resuelto el incidente procede analizar el fondo del recurso de casación; en ese sentido, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: primero: mala apreciación de los jueces; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: mala apreciación de la sentencia recurrida y violación al debido proceso; cuarto: pobre motivación de los jueces.6)

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que solicitó al juez de primer grado en tiempo hábil la reapertura de los debates, sin embargo, no le fue contestada a través de la sentencia apelada, situación que no fue advertida por la corte a qua, por lo que le fue violentado su derecho de defensa; la sentencia recurrida no recoge la denunciada omisión de estatuir en la que incurrió el juez de primer grado respecto de la solicitud de reapertura de debates que tramitó en dicha instancia y que formó parte de sus argumentos en el recurso de apelación, lo que evidencia que la corte no observó la base del mismo. 7)

La recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en defensa del fallo impugnado argumenta, que la sentencia hoy recurrida en casación revisó lo acontecido en primer grado y en aras de hacer una sana administración de justicia y partiendo de asegurarse de que no se haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, realizó su análisis, lo cual se puede verificar de la sola lectura de esta; que el hecho de que no se hayan reaperturado los debates no conlleva ni significa que le hayan sido vulnerados sus derechos al hoy recurrente, ya que la solicitud de reapertura no se fundamentaba en el surgimiento de hechos nuevos respecto de la causa, ni por la aparición o producción de documentos nuevos, sino que lo que se ha pretendido es subsanar el hecho de que, habiendo sido legalmente citado para comparecer a un audiencia, dicha parte no obtemperó a tal citación y en consecuencia, no concluyó respecto de sus pretensiones; que se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que corte a qua falló conforme al texto de la ley y la sentencia objeto del presente recurso se encuentra debidamente fundamentada dentro del marco del procedimiento legal vigente y sustentada en el respeto al debido proceso, siendo enfáticos en salvaguardar

el derecho de defensa de la hoy recurrente y en un análisis razonable y una imparcial aplicación de la ley.8) La recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en defensa del fallo impugnado alega, en síntesis, que la negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa, en relación con la parte que la solicita, ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación; que en ningún caso los jueces omitieron dicho pedimento, más bien los jueces rechazaron el recurso por falta de fundamentos, es decir se pronunciaron con respecto a las solicitudes hechas por el hoy recurrente.

9) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6. En esas atenciones esta Corte luego de realizar el cambio de criterio en la forma precedentemente señalada, el cual comparte, procede a ponderar si a las partes hoy recurrentes se le respetó el debido proceso al momento de pronunciarse el defecto en su contra por falta de concluir y descargar a los demandados de la acción interpuesta en su contra. 8.-Se establece que la parte demandante en primer grado, señor Kelvin Elpidio Benitez Florián, no compareció la audiencia celebrada en ese tribunal en fecha 02 de marzo del 2020, tanto de lo reseñado en la sentencia recurrida y de los propios alegatos contenido en el recurso de apelación, al indicar el recurrente, textualmente, lo siguiente: “que a la audiencia fijada para el día 02 del mes de marzo del año 2020, día lunes, nos fue imposible cumplir con el encarecido compromiso y responsabilidad, ante nuestro representado y ante el Tribunal por lo que comisionó al doctor Albin Antonio Pineda Romero, para que este acudiera en representación nuestra y del representado, al conocimiento de la demanda con instrucción de concluir al fondo en caso de ser necesario, el cual no pudo llegar a tiempo al salón de audiencia y evidentemente el tribunal falló emitiendo la sentencia recurrida”. 7. De la lectura de la sentencia objeto de apelación, específicamente del considerando número 4 de esta, se verifica que el tribunal de primer grado conoció audiencia en fecha 17 de febrero del 2020, a la cual comparecieron las partes, quedando fijada la próxima audiencia para el día 02 de marzo del 2020, a esta última audiencia la parte demandante no asistió. 8. Que alega la recurrente, que su incomparecencia en primer grado se debió a que comisionó un abogado para que asistiera ese día a la

audiencia, con instrucciones de que concluyera al fondo de la demanda, pero que este no le fue posible asistir... 10. Se ha sido (sic) establecido lo siguiente: "a) que el demandante no compareció a la audiencia a la que fue debidamente citado; b) que la parte demandada solicitó el defecto en su contra por falta de comparecer, y el descargo puro y simple de la demanda. II. Conforme lo anterior, esta alzada estima, que además de que los motivos dados por la recurrente para justificar su falta de concluir en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa, puesto que en ningún momento se ha comprobado ni siquiera alegado falta de citación para comparecer, los mismos carecen de méritos para revocar la sentencia recurrida, puesto que en el caso el juez de primer grado fallo conforme lo dispuesto por la ley; en tal sentido, estos argumentos bien pudieron ser los de una posible solicitud de reapertura de debates frente al mismo juez que dictó la sentencia, no así para procurar una revocación de la decisión mediante un recurso de apelación.

10) Como se pudo observar en el desarrollo de los medios de casación en los que se apoya el presente recurso, la recurrente fundamenta la concurrencia de los vicios allí denunciadas en la alzada inobservancia por parte de la alzada de la denuncia de omisión de estatuir por parte del juez de primer grado, respecto de la solicitud de reapertura de debates que este realizó, sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni en el acto contentivo de recurso de apelación, aportado al expediente, que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con relación a este punto, pues en su recurso esta se limitó a indicar las razones por las cuales no se presentó a la audiencia celebrada en primer grado. En ese sentido es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los medios examinados, por constituir medios nuevos en casación, procediendo en esas atenciones el rechazo del recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus

pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Elpidio Benítez Florián, contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00380, dictada el 3 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Nolasco.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución

organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, torre Banreservas, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Luisalina Taveras Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651031-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Carlos Muñoz y Bégica María Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-7699047-6 y 071-0009965-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle H-5 núm. 31, residencial San Sebastián, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; y Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P&G, S. A. (PACEO), de generales que no constan; quienes no constituyeron abogados para esta instancia de casación.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00127, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE con modificaciones la demanda en reparos al pliego de condiciones sometidos por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para que de ahora en adelante sobre las pujas se lea "Las pujas sobre el inmueble comenzaran sobre la cantidad de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Seis con Once Dólares Norteamericanos con 11/100 (US\$369,796.11), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio o paridad legal vigente al momento del pago de acuerdo con las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, que es el precio fijado por el persiguierte para la subasta del mismo, más la cantidad que se indique en el estado de costas que deberá ser depositado y aprobado antes de la subasta", así como también el artículo décimo diga que el adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en manos del secretario del tribunal que conocerá de la venta, y finalmente el artículo decimotercero rece como sigue: "Artículo Décimo Tercero: Recepción de Pujas: De conformidad con los artículos 690 y 705, modificados por el Código de



Procedimiento Civil, no se admitirán pujas sino por ministerio de abogado y depositado previamente por la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración por una institución bancaria de la República, no menos del diez por ciento (10%) del monto de la primera puja, y en caso de puja ulterior, el precio de ésta sumado al de la adjudicación que haya tenido lugar, entendiéndose que esta garantía no los libera de las disposiciones contenidas en el artículo decimocuarto del presente pliego” por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia, no obstante recurso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 035-2020-ECON-00015 contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por los señores Bélgica María Nolasco Núñez y Juan Carlos Muñoz, en contra la entidad Planificación, Análisis, calculo y ejecución de Obras P Y G. S.A.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 00346/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 24 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura el Banco de Reservas de la República Dominicana, como parte recurrente; y Juan Carlos Muñoz,

Bélgica María Nolasco y Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P&G, S. A. (PACEO) como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Juan Carlos Muñoz y Bélgica María Nolasco iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Planificación, Análisis, Cálculos y Ejecución de Obras P&G, S. A. (PACEO), en ocasión del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de su calidad de acreedor inscrito en primer y segundo rango presentó una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones; b) dicha demanda fue acogida en parte por el juez apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, ordenando las modificaciones del pliego relativas al precio de la primera puja, la recepción de las pujas y la prestación de garantía al persigiente, rechazado los reparos respecto de la distribución del precio con posterioridad a la adjudicación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

4) El caso tratado versó sobre una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por el hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común. En ese sentido, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, transcrito precedentemente, suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones.

5) La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial para garantizar un eficiente despacho de los asuntos en

los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguierte permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias.

6) En ese orden de ideas, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, habida cuenta de que la decisión objeto del presente recurso de casación versa sobre reparos al pliego de condiciones y en consecuencia, no está sujeta a ningún recurso conforme a lo establecido por el citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00127, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Aquino Eusebio Martes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Lic. Rafael E. Díaz Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Pastora García Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Lic. Sonya Uribe Mota, Licdos. Alejandro Uribe González y Francisco Antonio Morillo Lorenzo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Aquino Eusebio Martes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782717-2, domiciliado y residente en el distrito municipal de Paya, ciudad de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y al Lcdo. Rafael E. Díaz Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0023855-7 y 003-0030357-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 29 Este, municipio de Baní, provincia Peravia.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pastora García Espinosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071084-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 28, Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Reyes Vásquez y a los Lcdos. Sonya Uribe Mota, Alejandro Uribe González y Francisco Antonio Morillo Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8, 001-1306753-2, 002-0055742-9 y 001-1429482-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento 203 del condominio Alfa 16, sito en la calle Juan Barón esquina calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 64-2021, dictada en fecha 13 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Tomás Aquino Eusebio, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, marcada con el número 538-2020-SEEN-00131, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Condena a Tomás Aquino Eusebio Martes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RAUL REYES VASQUEZ, SONYA URIBE MOTA, GRACE VENTURA RONDON, ALEJANDRO URIBE GONZALEZ Y FRANCISCO ANTONIO MORILLO LORENZO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás Aquino Eusebio Martes y, como parte recurrida Pastora García Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes por concubinato interpuesta por la recurrida contra el recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 00131 de fecha 8 de julio de 2020, ordenando la partición de los bienes fomentados durante la unión de hecho sostenida entre las partes, autodesignándose como juez comisario, al notario para las operaciones de partición y liquidación, y al perito tasador para que se encargue de la valoración del proceso; b) contra la indicada sentencia el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación o errónea valoración de los documentos aportados a la causa; segundo: Falta de base legal, violación a ley; tercero: Falta de motivos y falta de estatuir.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a qua incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando no contesta el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés presentado contra la demandante, puesto que la relación de pareja que sostenía no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55.5 de la Constitución de la República, para que la misma pueda generar derechos y deberes, pedimento incidental que fue planteado de manera formal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte a qua transcribió las motivaciones de primer grado donde se rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, en consecuencia, adoptó los motivos del tribunal de primera instancia.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado-, se verifica que la parte recurrida en apelación presentó en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021, las pretensiones siguientes:

... Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, y por autoridad propia disponer lo siguiente: declarar inadmisibile la demanda de partición de bienes, interpuesta por la señora Pastora García Espinosa en contra del señor Tomás Aquino Eusebio Marte, por falta de calidad y de interés de dicha demandante, ya que la relación de pareja que supuestamente existió entre ellos y que sirve de base y mandamiento a la indicada demanda, no cumple con los términos y condiciones que establece el artículo 55.5 de la Constitución de la República y la Jurisprudencia Dominicana, para que la misma pueda generar derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, ya que el señor Tomás Aquino Eusebio Marte, además de la relación que tenía con la señora Pastora García Espinosa, mantenía relaciones de parejas, con otras mujeres, entre ellas, con Paula Sagrario Santiago Joaquín, Marcy Keris Jiménez Sánchez, Marileyda Morel Batista, Francisca Manuela Guanee Silverio y Fiordaliza Paredes Rodríguez, con cada una de las cuales, inclusive, tuvo hijos, como se le ha probado al tribunal, mediante el depósito de las actas de nacimiento de dichos hijos, lo cual prueba y deja claramente establecido, la inadmisibilidad de la presente demanda, como ya indicamos, por falta de calidad y de interés de dicha demandante, basada en su relación de pareja. De manera subsidiaria, para el hipotético caso de que no fuera acogida la inadmisibilidad



antes planteada, que esta honorable Corte tenga a bien rechazar la misma, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. Condenar a la señora Pastora García Espinosa al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman las hemos avanzado en su totalidad ...

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a qua no respondió las conclusiones relativas a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de la parte demandante, pedimento que le fue válidamente peticionado, independientemente de que haya transcrito las motivaciones de primer grado en ese sentido; es evidente en consecuencia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 64-2021, dictada en fecha 13 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rafael Olalla Báez, Nicolás Familia y Licda. Carmen Medina.
<b>Recurrido:</b>	José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Abogado:</b>	

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco*



## NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 003-0043726-6 y 003-0043487-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle R-C Sol de Verano núm. 16, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rafael Olalla Báez, Carmen Medina y Nicolás Familia, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 053-0003360-1, 001-0359830-6 y 012-0051626-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, apartamento 303, del sector La Esperilla, de esta ciudad, quien asume su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00345, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores MILAGROS ALTAGRACIA BREA DE PEÑA y RUBEN DARIO PEÑA, en contra de la Sentencia Civil Núm.1289-2017-SSENT-0048, expediente Núm.551-2013-01916, de fecha Diez (10) de Abril del año Dos Mil Siete (sic) (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en calidad de Tribunal de liquidación, con motivo de una Demanda en Denegación de Acta de Abogado, dictada a beneficio del señor DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores MILAGROS ALTAGRACIA BREA DE PEÑA y RUBEN DARIO PEÑA, al pago de las costas disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo. C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, y como parte recurrida José Abel Deschamps Pimentel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la parte hoy recurrente interpuso una demanda en denegación de acto de abogado en contra del recurrido, invocando falta de poder del profesional del derecho para representarlo en una instancia, acción que fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-0048, de fecha 10 de abril de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. 2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declare la caducidad del presente recurso de casación debido a que el recurrente no notificó acto de emplazamiento en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído del auto del presidente que autoriza emplazar, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Respecto del pedimento incidental, se encuentra depositado en el expediente la instancia de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual la parte recurrente solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia

investigación por supuestas irregularidades relativas a la fecha de emisión y entrega del auto que autoriza emplazar, sin embargo, dicha reclamación se hizo más de 7 meses después de la supuesta irregularidad, razón por la cual esta Corte de Casación no tomara en cuenta la misma, máxime cuando la indicada investigación fue solicitada posteriormente a la solicitud de caducidad hecha por la parte recurrida.

4) En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de enero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, a emplazar a la parte recurrida, José Abel Deschamps Pimentel, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 155/2019, de

fecha 18 de febrero de 2019, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplaza a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso en concreto, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (11 de enero de 2018) y la del acto de emplazamiento (18 de febrero de 2018), transcurrieron 36 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la caducidad del presente recurso de casación realizado por la parte recurrida.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## **FALLA**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00345, dictada en fecha 2 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Milagros Altagracia Brea de Peña y Rubén Darío Peña al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien a su vez asumió su propia representación y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Miguel Castillo Roldán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.
<b>Recurrido:</b>	Promociones BP La Romana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian A. Martínez Carrasco y Romer A. Jiménez Jiménez, Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179°.de la Independencia y año 159°.de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Castillo Roldán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1826322-7, domiciliado y residente en esta ciudad;

quien tiene como abogado representante al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-008292-8, con domicilio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 109, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones BP La Romana, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-48350-7, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, edificio Torre Empresarial Biltmore II, locales 907, 908, 909 y 910, en esta ciudad, representada por María Encarnación Piñero García, española, mayores de edad, titular del pasaporte núm. PAA347830, domiciliada y residente en Palma de Mallorca, España; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian A. Martínez Carrasco y Romer A. Jiménez Jiménez, Jiméñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-12171648-5 y 001-1053622-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Filomena Gómez de Cova, núm. 3, edificio Corporativo 2015, piso 8, local 809, sector Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00381, dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Promociones BP La Romana, S.R.L., en contra de la sentencia número 036-2020-SSEN-00510, dictada en fecha 17 de Julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: ORDENA el sobreseimiento de la acción hasta tanto sea decidida la demanda en modificación de cláusula contractual interpuesta por la entidad Promociones BP La Romana, S.R.L., que cursa por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: RESERVA las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora general adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Miguel Castillo Roldán y como parte recurrida Promociones BP La Romana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) con motivo de una demanda en entrega de certificado de título o posesión de inmueble, traspaso de derecho de propiedad y reparación de daños y perjuicios iniciada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 2020, la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00510, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, la entrega del contrato de venta definitivo y del certificado de título de inmueble adquirido por el demandante, así como también fijó una indemnización a ser pagada por la demandada ascendente a RD\$200,000.00; b) contra el indicado fallo ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal la demandada procurando la revocación de la sentencia apelada, el sobreseimiento del proceso, el rechazo de la demanda principal, a su vez el recibimiento de una demanda adicional (nueva) en grado de apelación, la modificación de la cláusula penal del contrato y una condenación contra el señor Juan Miguel Castillo Roldán ascendente a US\$10,000.00,

más un interés moratorio de un 2% mensual sobre el monto adeudado; y de manera incidental la demandante, con la finalidad de que fuera modificado el dispositivo de la sentencia apelada para que sea ordenado, entre otros aspectos, el traspaso del inmueble en cuestión, la entrega del certificado de títulos correspondiente, así como una indemnización de US\$100,000.00; c) al respecto la corte a qua, dictó la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00381 de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y ordenó el sobreseimiento de la acción hasta tanto sea decidida la demanda en modificación de cláusula contractual interpuesta por la entidad Promociones BP La Romana, S.R.L., que cursa por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) En cuanto a los agravios atribuidos a la sentencia objeto del presente recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación del contradictorio y vulneración al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: ausencia de motivos válidos y contradicción entre los motivos y el dispositivo; cuarto; falta de base legal, violación de la ley y del procedimiento.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución del asunto, el recurrente aduce, esencialmente, que la alzada incurrió en los vicios de ausencia de motivos válidos, y en contradicción entre los motivos y el dispositivo al revocar la decisión del tribunal de primer grado fallando a priori sobre el fondo sin pronunciarse sobre los argumentos de fondo que le fueron planteados, y a su vez decidió sobreseer el conocimiento del asunto dejando sin fundamentos la decisión.

4) Al respecto, la recurrida defiende el fallo impugnado manifestando, en suma, que no es necesario sobreabundar puesto que la corte decidió conforme las conclusiones leídas en audiencia.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada indicó en su decisión, lo siguiente:

...Al efecto, la parte demandada hoy recurrente solicita la revocación de la decisión dictada por el tribunal a-quo y como consecuencia el sobreseimiento de la demanda hasta tanto sea conocida la demanda en modificación de cláusula penal que cursa por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cláusula establecida en el artículo cuarto del contrato de compraventa de inmueble celebrado entre las partes, el cual establece (...); (...) que se encuentra depositada la sentencia núm. 035-2020-TCON-00512, de fecha 02 de julio de 2020, dictada por La Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, la cual sobreesee el conocimiento de la demanda sobre modificación de cláusula penal, por entender que la demanda que cursa por ante la Tercera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional trata sobre incumplimiento de cláusulas contractuales, a fin de evitar contradicción de decisiones judiciales; (...) Es menester aclarar que, aunque una demanda busca la entrega de título y la otra la modificación de una cláusula, ambas se desprenden del contrato de compraventa celebrado entre las partes, pudiendo influir la decisión dictada respecto a la demanda en modificación de clausula, sobre la demanda en entrega de la cosa, que, si tal fuera el caso de conocerse primero la demanda en entrega de título del cual estamos apoderados, carecería de objeto conocer luego sobre la modificación de cláusula contractual, dejando a la parte recurrente en un estado de indefensión, por lo que el Juez a-quo debió percatarse sobre este particular. Razón por la que esta Sala de la Corte entiende procedente revocar la decisión impugnada y sobreesee el conocimiento de la demanda en Entrega de Certificado de Título o Posesión de Inmueble, Traspaso de Derecho de Propiedad y Reparación de Daños y Perjuicios, hasta tanto sea conocida y fallada la demanda en modificación de Cláusula Penal. Tal y como haremos constar en la parte dispositiva; No procede estatuir sobre el recurso incidental y la demanda en grado de apelación por estar sobreeséido el motivo de sus pretensiones.

6) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal

expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, esta sala ha constatado ciertamente el dispositivo de la sentencia impugnada revoca la sentencia núm. 036-2020-SEN-00510 dictada por el tribunal de primer grado “por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión”, sin embargo, en el cuerpo del fallo criticado no se advierte que la alzada haya expuesto razonamiento alguno para justificar la revocación de la decisión del primer juez; que al no establecer motivo alguno que le sirviera de base a la anulación de la aludida decisión del tribunal de primer grado, violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

8) En tales atenciones, esta sala verifica que, ciertamente, el fallo impugnado, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a la decisión impugnada, razón por la cual resulta pertinente acoger el medio examinado y, por consiguiente, casar el fallo impugnado.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00381, dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Mariela Santos Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Bartolo Colón Morales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. John P. Seibel González, Gilberto Objío Subero, Alberto Reyes Báez, Néstor Rafael Reinoso y Patricio J. Silvestre Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia



y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095975-2 y 031-0109055-7, respectivamente, ambos domiciliados en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 176, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, el primero, en su estudio médico abierto en el apartamento 205, nivel 2, torre A de la clínica Unión Médica del Norte, y el segundo, en su estudio médico en el apartamento 332, nivel 3, torre C de la citada clínica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Mariela Santos Jiménez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 25315-693-02, 14542-345-93 y 48684-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, piso 6 del edificio Roble Corporate Center, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bartolo Colón Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0012608-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel González, Gilberto Objío Subero, Alberto Reyes Báez, Néstor Rafael Reinoso y Patricio J. Silvestre Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 225-00369339, 001-1339826-7, 031-0485177-3 y 001-1702603-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, apartamento 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00160, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por BARTOLO COLON MORALES, e incidental incoado por SERGIO RAFAEL GUZMAN DURAN y LEONEL FRANCISCO LIRIANO ESPINAL contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSen-001725 dictada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos

mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reconocimiento de acuerdo y cobros de honorarios médicos, por circunscribirse a las normas procesales vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal presentado por el señor BARTOLO COLON MORALES; REVOCA la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, DECLARA inadmisibles las demandas primigenias presentadas por SERGIO RAFAEL GUZMAN Y LEONEL FRANCISCO LIRIANO ESPINAL, sin necesidad de examinar el recurso incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a los señores SERGIO RAFAEL GUZMAN DURAN y LEONEL FRANCISCO LIRIANO ESPINAL, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. NESTOR REINOSO, PATRICIO SILVESTRE, JOHN SEIBEL, GILBERTO OBJIO Y ALBERTO REYES BAEZ, quienes afirman estarlas avanzadas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, y como

parte recurrida Bartolo Colón Morales. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de acuerdo y cobro de honorarios médicos iniciada por los ahora recurrentes contra el actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de noviembre de 2019, la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01725, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al entonces demandado al pago del 10% de las ganancias de los contratos firmados por este desde el año 2010 hasta el año 2017, sin que supere el 10% de US\$45,922,148.00; b) contra el indicado fallo ambas partes recurrieron en apelación, la parte demandada de manera principal, procurando la revocación de la sentencia apelada y la inadmisibilidad de la demanda original por estar prescrita y por falta de interés, en tanto, la parte demandante de manera incidental, con la finalidad de que fuera modificado el ordinal segundo de la sentencia apelada para que la condena sea fijada en la suma de US\$4,777,214.00, que representa el 10% de US\$47,172,142.00; c) con motivo de dichos recursos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00160 de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y declaró inadmisibile la demanda original, a su vez indicó que no era necesario examinar el recurso de apelación incidental.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen del fondo del asunto. En ese sentido, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo franco adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como también dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 509-01 de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua A., ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; que atendiendo a las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia, se verifica que entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de los recurrentes, y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, existe un espacio geográfico de 155 kilómetros, equivalente a 5 días, más el plazo de 30 días francos, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada, pues el plazo para recurrir vencía el sábado 6 de noviembre de 2021, día que por no ser laborable para la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba para el siguiente día hábil, es decir, al lunes 8 de noviembre de 2021, por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: errónea aplicación de las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil y falta de motivación; segundo: errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: violación al artículo

69 de la Constitución de la República por violación al derecho de defensa. No ponderación de alegatos hechos en tiempo hábil mediante escritos de motivación de conclusiones depositados al efecto.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada aplicó de manera errada la prescripción del artículo 2272 del Código Civil cuando en el presente caso aplica la más larga prescripción de derecho común establecida en el artículo 2262, debido a que el recurrido suscribió el documento titulado “Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado”, el cual constituye un reconocimiento de deuda por parte de este y, por tanto, conforme la jurisprudencia francesa aplica la prescripción de 20 años. Igualmente, afirma que la corte a qua incurrió en falta de motivación, pues del citado documento probatorio solo indicó que no era principio de prueba por escrito, sin analizar los requisitos para la aplicación del artículo 1347 del Código Civil, con lo cual también incurrió en violación a dicha disposición, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que el documento de que se trata sí constituye un principio de prueba por escrito, que aunque no contenga todas las menciones que establece el artículo 1326 del Código Civil relativa a los contratos, pueden ser complementado por testimonios y presunciones apreciadas y valoradas soberanamente por el juez, pero la alzada le dio un alcance que no tenía al deducir que en dicho documento el señor Bartolo Colón se comprometía solo frente a la clínica Unión Médica del Norte, excluyéndolos y considerándolos terceros, cuando han sido estos los que atendieron médicamente al recurrido y, por tanto, a quienes corresponden los honorarios médicos generados.

7) En otro orden, sostiene la parte recurrente que fue desnaturalizada la declaración del doctor Sergio Rafael Guzmán Durán, toda vez que la corte decidió descartar el documento escrito sin percatarse de que el referido médico cuando hizo referencia a una contratación verbal lo hacía en cuanto al monto de los honorarios y no del reconocimiento de deuda existente por escrito, además, de que hay falta de base legal en la decisión impugnada al no ser valorados todos los hechos y circunstancias del asunto y por no tomarse en cuenta que el procedimiento médico realizado al recurrido fue sin garantía de resultados y solo si obtenía el efecto deseado se le cobraría, lo cual se comprueba mediante una factura que

indica “cortesía” respecto los honorarios médicos del doctor Sergio Rafael Guzmán.

8) Para rebatir dichos alegatos, el recurrido indica en su memorial de defensa que tales argumentos no reposan en ningún fundamento legal y que fueron debidamente respondidos por la alzada, al tiempo de que no existe ningún principio de prueba por escrito a favor de los reclamantes, ya que el documento utilizado como supuesto reconocimiento de deuda es ajeno al caso y ni siquiera hace mención de los recurridos, sino que es un formulario genérico que firman los pacientes para responsabilizarse en la entidad médica de los gastos en que incurran para el tratamiento o procedimiento de que se trate, razón por la que el indicado documento no reúne la condición de verosimilitud para ser considerado un principio de prueba por escrito y ha sido evaluado en su justa dimensión.

9) Sobre el punto analizado se verifica en el fallo impugnado que la alzada sostuvo los motivos siguientes:

...[L]os recurridos principales alegan que en la especie no aplica esta corta prescripción, sino que esta se ha novado por la prescripción de 20 años, al existir reconocimiento de deuda a través del documento denominado “Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado”, además de que esta no comenzaba a correr desde la fecha de la intervención médica sino desde el cobro del último salario, por ser un crédito sometido a esta condición; (...) 13. Dado que como ha reconocido en sus declaraciones el co-demandante Sergio Rafael Guzmán, lo pactado entre las partes ha tenido un carácter verbal, resulta que la comprobación de la existencia de la cláusula por la cual se sometió el pago de los honorarios médicos a una condición que pudiera afectar el inicio del plazo para accionar en justicia (artículo 2257 del Código Civil, debe ser verificado bajo las reglas de la prueba que aplican en la materia; 14. Es así que correspondía a la parte demandante-recurrida principal, aportar prueba de la existencia de los diferentes elementos descritos, como serían el reconocimiento de deuda o la condición del crédito, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, para así prevalecerse de la extensión del plazo alegada; (...) que si bien es cierto que el artículo 1347 pauta como excepción la existencia de un principio de prueba por escrito, es necesario que el acto escrito que asuma tal calidad, emane de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente, y que haga verosímil el hecho alegado;

16. En la especie, el documento al cual se pretende otorgar tal calidad, aunque figura suscrito en nombre del demandado, se limita a reconocer el compromiso del mismo con la Clínica Unión Medica C. por A. (no así con los demandantes-recurridos principales, personas físicas distintas a tal entidad) de cubrir los gastos, honorarios, rayos X, medicamentos, cirugía, anestesia y laboratorio en que se incurra durante su tratamiento, así como la ejecución de un depósito inicial para garantizar tales gastos, lo que en forma alguna se puede extender en favor de terceras personas, a fin de beneficiarles como principio de prueba por escrito de otras convenciones, no originándose la condición de verosimilitud al no establecerse la relación entre lo consignado en el mismo, con lo pretendido por los demandantes; (...) 18.- Tampoco el indicado documento, ni ningún otro aportado y contentivo de firma o reconocimiento de la parte demandada, describe valores u obligaciones que se admiten sean adeudados a los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, de manera tal que se produjera la interrupción prevista por el artículo 2248 del Código Civil, con la consecuente novación que ella contraería por un plazo de prescripción más extenso.

10) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único

medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

12) Esta sala, en virtud de su facultad excepcional de evaluar documentos sobre los que se alega han sido privados de su verdadero sentido y alcance, ha examinado el documento titulado “Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado”, respecto del cual la parte recurrente ha sostenido que se trata de un reconocimiento de deuda por parte del recurrido y que constituye un principio de prueba por escrito, indicando que ha sido incorrectamente valorado por la corte al darle un alcance que no tiene. Dicho documento pone de manifiesto que el señor Bartolo Colón Morales recibiría la atención del centro de salud privado, Clínica Unión Médica, C. por A., que se comprometía a “cubrir todos los gastos y honorarios, rayos X, medicamentos, cirugía, anestesia, laboratorios en que se incurra durante su tratamiento”, que debía realizar un depósito inicial que garantice los gastos que abarcara la primera parte de su internamiento y, en caso de no poder cubrir tales gastos, otorgaba autorización al centro médico a “sugerir, gestionar y/o efectuar el traslado de dicho paciente a un centro de salud público”, al tiempo que releva de responsabilidad a los médicos y a la institución en circunstancias de complicaciones que pudieran surgir luego de la aplicación de los medicamentos, intervención quirúrgica y anestesia, por ser de su conocimiento los riesgos que le fueran informados por los médicos.

13) En el documento de referencia en modo alguno se hace mención del alegado reconocimiento de deuda o condiciones para el pago de honorarios en la modalidad que ha manifestado la parte recurrente, por lo que, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en ninguno de los vicios invocados, ya que, a juicio de esta sala, resulta acertada la conclusión de la jurisdicción de fondo de que dicho documento no constituye un reconocimiento de deuda del recurrido en relación a la parte recurrente –ni vinculado al supuesto contrato verbal tampoco justificado con otras evidencias–, pues ya hemos descrito en el inciso anterior lo que abarca su contenido y no es precisamente sobre el costo de los honorarios médicos, ni sobre las formas de pago de ningún crédito acordado entre las partes, además de que la propia alzada verificó un estado de cuenta que fueron dados en “cortesía” por el doctor Sergio Guzmán. Igualmente, esta sala estima correcta la consideración del tribunal de alzada de que el referido documento no cumple con la condición de verosimilitud para ser



un principio de prueba por escrito, dada la ausencia de relación entre lo consignado en el documento con lo pretendido por la parte demandante, máxime cuando los ahora recurrentes ni siquiera figuran en el documento en cuestión, por tanto, procede el rechazo de los medios de casación ahora examinados.

14) En la exposición del tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua para decidir sobre el medio de inadmisión de la demanda sustentado en la prescripción, se limitó a responder los motivos dados por el primer juez y no los alegatos que plantearon los recurrentes tanto en sus conclusiones en audiencia, como en los escritos sucesivos de ampliación de conclusiones y contrarréplica, al tiempo que tampoco mencionó dichos escritos, ni si fueron depositados o no en tiempo hábil, por lo que violentó su derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República.

15) El recurrido como defensa al referido medio de casación expone, esencialmente, que la corte de apelación sí valoró los argumentos de la actual parte recurrente y no se violó ningún derecho por el hecho de que la decisión adoptada no se haya ajustado a la voluntad de aquellos; que el hecho de haber citado en el fallo el documento titulado “Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado” es muestra de que ha valorado los argumentos de la recurrente en sus respectivos escritos, pues dicho documento no fue presentado en el tribunal de primer grado.

16) Con relación a los agravios denunciados en el medio examinado, en la sentencia criticada se verifica que la alzada examinó en primer lugar, como corresponde, el incidente planteado por el apelante principal (recurrido), fundamentado en la prescripción de la demanda primigenia, para lo cual transcribió parte de los motivos ofrecidos por el primer juez y, de conformidad con la documentación probatoria del expediente, estableció el objeto de la demanda, centrada en el procedimiento médico que los demandantes realizaron de manera gratuita al demandado, quien en caso de recuperarse de unos tejidos dañados en su hombro y conseguir contratos en las ligas de beisbol debía pagar una contraprestación y bono de éxito a los doctores por sus servicios según acuerdo verbal; que los doctores demandantes estimaron los salarios del demandado en US\$45,922,148.00, y en calidad de inversionistas del proyecto deportivo-profesional correspondía ser remunerados en base a un 10% de las

ganancias obtenidas por el demandado. En mismo sentido, expresa la alzada haber ponderado diferentes piezas que le permitieron corroborar el proceso médico realizado, y que en respuesta al incidente planteado por el demandado, los demandantes alegaron que en la especie no aplica esta corta prescripción, sino que esta se ha novado por la prescripción de 20 años, al existir reconocimiento de deuda a través del documento denominada “Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado”, además de que esta no comenzaba a correr desde la fecha de la intervención médica, sino desde el cobro del último salario, por ser un crédito sometido a esta condición; tal como ha sido transcrito precedentemente en lo relativo a las consideraciones de la alzada.

17) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) Respecto a los argumentos de que se violentó el derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución porque la alzada no respondió las conclusiones dadas en audiencia ni en el escrito justificativo de conclusiones y el de contrarréplica, ni hizo mención de estos o si fueron depositados en tiempo hábil, esta Corte de Casación reitera el criterio que establece que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión, basta con que se haga mención de ellas, que sean ponderadas y contestadas, además, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inclusión de tales conclusiones en el fallo no está sujeta a términos sacramentales y pueden resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes. Además, en cuanto a los escritos justificativos de conclusiones, ha sido juzgado que estos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero

no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, por lo que el hecho de que los jueces no hagan mención de dichos escritos ni establezcan si fueron aportados en tiempo hábil no justifica por sí solo la casación del fallo impugnado.

19) Aunado a lo anterior, del estudio de la decisión criticada se advierte que la jurisdicción a qua ponderó y valoró las conclusiones de los apelados principales (actual parte recurrente), es decir, hizo constar en la decisión la contestación de estos sobre el medio de inadmisión invocado por la contraparte, así como el razonamiento y respuestas a tales manifestaciones, lo cual ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión cuando hacemos referencia a las motivaciones de la corte a qua (inciso 17); por lo que, así como ha señalado la parte recurrida en su memorial de defensa, el hecho de que la alzada no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente o en su beneficio no constituye los defectos ahora examinados, por tanto, procede su rechazo.

20) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008; 1147 y 1315 del Código Civil; y, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEN-00160, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emiliano Ortiz Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Rodríguez Javier.
<b>Recurrida:</b>	Elsa Yoselin Montaña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor González Adame.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emiliano Ortiz Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035290-9, con domicilio y residencia en la calle G,

casa núm. 15, sector Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2166472-1, con domicilio profesional abierto en el núm. 35 de la calle Gabriel del Castillo, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa Yoselin Montaña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040270-0, con domicilio en la calle Palo Hincado núm. 14, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Héctor González Adame (sic), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0015387-6, con domicilio profesional abierto en el Boulevard Turístico del Este, plaza Bávaro Boulevard Center, local 22-B, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la avenida Simón Bolívar esquina calle Rosa Duarte, núm. 173, edificio Elías, apartamento 2C, segundo nivel, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00282, dictada en fecha 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 92/2021 de fecha 23/03/21 del protocolo del ujier Víctor Alarcón Reyes, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Emiliano Ortiz Heredia, en contra de Elsa Yoselin Montaña en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor proporción; TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, ordinaria de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados representantes de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones. LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emiliano Ortiz Heredia, y como parte recurrida Elsa Yoselin Montaña. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) El recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, en tanto que esta última demandó reconventionalmente en entrega de la cosa vendida al primero y en intervención forzosa a la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por alegada deuda generada en virtud de un pagaré notarial suscrito entre las partes; b) de dichas acciones quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 339-2021-SEEN-00102 de fecha 23 de febrero de 2021, rechazó la demanda principal en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, acogió parcialmente la demanda reconventional y ordenó al actual recurrente a entregar a la hoy recurrida el inmueble objeto de la litis, a su vez rechazó la demanda en intervención forzosa contra la referida entidad financiera; c) contra el indicado fallo, el demandante principal interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de

concluir de la parte apelante y ordenó el descargo puro y simple solicitado por la apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en lo siguiente: “...A que, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida por la Suprema Corte de Justicia, la cual considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes (...); Que en ese sentido se encontraba debidamente citada la parte recurrente, por consiguiente, y así se queda demostrado, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cumplió con el debido proceso, y por consecuencia no incurrió en violación alguna, y procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso”; así como en las conclusiones y petitorios de su memorial solicitó de manera principal “...Segundo: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por Emiliano Ortiz Heredia, CONTRA LA SENTENCIA civil no. 335-2021-SSen-00282, de fecha (...)”.

3) Se constata que la recurrida no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Continuando con el conocimiento del caso, el recurrente en la sustentación de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho (violación a la ley propiamente dicha).

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados



puesto que no tomó en cuenta que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento como dispone el artículo 1134 del Código Civil, y que tampoco consideró que un contrato sinalagmático como lo es el contrato de compra y venta, para que sea válido no solo debe estar presente el consentimiento de las partes que se obligan, sino que dicho consentimiento debe estar libre de vicios; que, en la especie, lo convenido entre las partes litigantes está afectado de dolo, ya que la recurrida para que se consumara la venta tenía que saldar un préstamo hipotecario con garantía del inmueble en cuestión que este tenía ante la entidad La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, condición que la recurrida no cumplió.

6) El recurrido, esencialmente, alega en su memorial de defensa que la recurrente no establece si ha existido vulneración a su derecho de defensa, ni la norma jurídica que alega ha sido aplicada de forma errónea, en cambio, señala, que la corte a qua falló conforme las conclusiones que le fueron planteadas sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir de la recurrente y del descargo puro y simple de la recurrida, por tanto, considera que el medio de casación debe ser desestimado.

7) La lectura del fallo impugnado revela que la corte a quo, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

... 2. La recurrida, en resumen, ha esbozado los alegatos que siguen: a.- que la recurrente no ha comparecido a pesar de que quedó regularmente citada, por lo que se le debe aplicar la sanción que en estos casos se estipula en derecho; (...) verificado que mediante decisión in voce de fecha 17 de junio de 2021, fue citado oportunamente y no obstante, no compareció ni se hizo representar en justicia como se estipula, por lo que procede dictar el defecto en su contra por falta de concluir de cara a las previsiones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 4. Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. Sin embargo, en el caso que ahora se conoce no es necesario entrar en las particularidades de los motivos o agravios del recurso que nos apodera, pues frente al defecto por falta de concluir de la recurrente y servidas las conclusiones de la recurrida en el sentido de que se ordene el descargo puro y simple, a este colegiado no le queda

otro camino que hacer mérito a las mismas; 5. Ese orden de ideas, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, establece, para el procedimiento ante los tribunales de comercio, el descargo del demandado de la demanda si el demandante no comparece, es aplicable a los tribunales de derecho común y a las instancias en apelación, conforme al artículo 470 del Código de Procedimiento Civil. En esa virtud, por aplicación del referido artículo 434 la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido. SCJ, Ira. Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B. J. 1235 (...).

8) Conviene señalar que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. De su parte, los artículos 149 y 150 del referido Código establecen que “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. [...]”, y que “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”.

9) De los textos transcritos se advierte que cada uno ha sido previsto por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir y la contraparte concluya solicitando el descargo puro y simple de la acción. Dichas situaciones procesales encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones

que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal y el demandado o recurrido concluye solicitando el descargo puro y simple, como ocurrió en la especie, la jurisdicción apoderada queda compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, en razón de la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no examina el fondo del proceso; aunque también, en otro escenario en que no se solicita el descargo, podría el tribunal conocer del fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, y solo en esta circunstancia, implicaría que el tribunal evalúe en buen derecho las pretensiones que formule este último, pero esto no es lo que aplica en la especie debido al descargo solicitado por la parte apelada (actual recurrida).

10) Cabe agregar que esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha juzgado que el abogado del apelante que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna lesión al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso, tal como manifestó la alzada.

11) El análisis del fallo atacado pone de manifiesto que en la instrucción del proceso ante la corte de apelación fueron celebradas varias audiencias en los días 13 de mayo de 2021, 17 de junio de 2021 y 20 de junio de 2021; en las dos primeras comparecieron ambas partes, en las cuales se ordenó comunicación de documentos y una prórroga para la comunicación ordenada, respectivamente, pero en la última audiencia únicamente compareció la parte recurrida, Elsa Yoselin Montaña, la cual, además de pedir el pronunciamiento del defecto contra la recurrente, solicitó el descargo puro y simple. Esto quiere decir, que las circunstancias

y requisitos mencionados en el inciso 10 del presente acto fueron verificados por la alzada, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia in voce o de forma oral para que compareciera a la audiencia celebrada el 20 de junio de 2021, al mismo tiempo se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la parte recurrida concluyó que se le descargara del recurso de apelación.

12) Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su memorial de casación, esta sala tiene a bien indicar que estos escapan a la valoración de esta sala, pues la corte a qua no hizo ponderación de los hechos y el derecho invocados por el recurrente, sino que solo pronunció el descargo puro y simple.

13) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) En definitiva, los agravios denunciados por la recurrente en su recurso no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues la alzada solo pronunció el descargo puro y simple de la recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; que en tales circunstancias los medios de casación devienen en inoperantes, puesto que no se refieren a lo juzgado por la alzada, de forma que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile y, en consecuencia, al no quedar más aspectos por examinar, se rechaza el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3,

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emiliano Ortiz Heredia, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00282, dictada en fecha 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Victorio Valerio Peña.
<b>Recurridos:</b>	Bernardo Antonio Santana Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lisandro Ureña M. y Licda. Clara Elena Jaquez Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en el municipio y provincia Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas, San Fernando, municipio y provincia Montecristi y domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, apartamento 102, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Bernardo Antonio Santana Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001436-5, domiciliado en la calle 16 núm. 56, sector Hatico, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lisandro Ureña M., y Clara Elena Jaquez Torres, con estudio profesional común abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la avenida Sabana Larga, suite 109, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y B) Ana Camelia Gómez Díaz y Juan Arsenio Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0003200-3 y 034-0003806-7, respectivamente, domiciliados en la calle Elpidio Cabrera núm. 15, sector Enriquillo, municipio Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Ignacio Taveras Tejada, con estudio profesional en la calle Duarte núm. 20-B, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la avenida Sabana Larga, suite 109, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00503, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1º) de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor BERNARDO ANTONIO SANTANA RODRÍGUEZ, recurrente principal, y el segundo (2º) de fecha veintiocho (28) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017) por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, recurrente incidental en contra de la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-00061, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por BERNARDO ANTONIO SANTANA RODRÍGUEZ y como demandantes en intervención voluntaria los señores JUAN NARSENIO GÓMEZ y la señora ANA CAMELIA GÓMEZ DÍAZ, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LISANDRO UREÑA MARTÍNEZ Y CLARA ELENA JAQUEZ TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados el 24 de marzo de 2021, mediante los cuales los recurridos presentan sus respectivos medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado.



C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Bernardo Antonio Santana Rodríguez, Ana Camelia Gómez Díaz y Juan Arsenio Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 24 de noviembre de 2014, se produjo un incendio en la casa marcada con el núm. 81, sector Hatico, municipio Mao, provincia Valverde, vivienda propiedad de Ana Camelia Gómez Díaz, en la cual se encontraba ubicado el local comercial de Bernardo Antonio Santana Rodríguez; b) producto del descrito incendio, Bernardo Antonio Santana Rodríguez interpuso una demanda principal en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., y en el curso de dicha acción intervinieron voluntariamente los señores Ana Camelia Gómez Díaz, en calidad de propietaria del inmueble, y Juan Arsenio Gómez, como titular del servicio eléctrico instalado, con el propósito de ser igualmente indemnizados por la entidad demandada; c) dichas acciones fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00061 de fecha 18 de enero de 2017, que acogió en parte ambas acciones y condenó a la empresa demandada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de todos los demandantes, por los daños sufridos; d) todas las partes instanciadas apelaron la decisión de primer grado, el demandante principal y los intervinientes voluntarios en procura de que se aumentara la indemnización otorgada, y la empresa demandada con el fin de que se revocara la sentencia y se rechazaran ambas demandas, recursos que fueron rechazados por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual decidió confirmar la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación al efecto devolutivo del recurso; violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima “res devolitur ad indicem superiorem”. Violación a la garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho al doble grado establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; segundo: violación a la ley por errónea

interpretación. Violación al principio de relatividad de los contratos. Violación al artículo 1165 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte fundamentó su decisión en lo establecido en la sentencia objeto del recurso de apelación, como si se tratara de un juicio a la sentencia, no así de comenzar un caso partiendo de cero, a partir de la ausencia de atadura a la decisión de primer grado que se supone tiene la alzada; que al momento de actuar, los jueces de la corte confundieron su rol, al no considerarse como jueces del fondo para los fines del recurso, sino como si estuviesen apoderados de una casación a la sentencia de primer grado violando así el doble grado de jurisdicción, el efecto devolutivo del proceso y los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, al no analizar todas las cuestiones que se plantearon por ante el tribunal de primer grado, tanto en lo referente a los hecho como al derecho.

4) La parte recurrida, Bernardo Antonio Santana Rodríguez, Ana Camelia Gómez Díaz y Juan Arsenio, defiende el fallo impugnado argumentando en conjunto en sus respectivos memoriales de defensa que la corte a qua sí actuó como tribunal de alzada e implementó el efecto devolutivo al darle a las partes la oportunidad de depositar los medios de prueba necesarios y solicitar las medidas de instrucción que les interesaban; que, además, ante la corte se discutieron nueva vez los hechos invocados en primer grado, y se les otorgó la oportunidad de probar la inocencia del hecho y los daños que se imputan.

5) El caso conocido en las instancias de fondo se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esa virtud, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando

la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, al ser acogida dicha demanda en primer grado, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., concluyó ante la corte a qua, mediante su recurso de apelación incidental, solicitando que fuere revocada en todas sus partes la decisión de primer grado y, por el efecto devolutivo, que dicha corte se pronunciara sobre el fondo de las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los ahora recurridos y, en consecuencia, las rechazara por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Que, al ponderar y referirse al indicado recurso de apelación incidental, la corte a qua decidió rechazarlo, exponiendo el siguiente razonamiento:

“...En cuanto al recurso de apelación incidental: 13. A los fines de motivación de la presente sentencia resulta procedente en términos procesales examinar en primer orden las conclusiones, medios y alegatos esgrimidos por la parte recurrente incidental, la sociedad comercial Edenorte dominicana, S.A...por tratarse sus alegatos respecto al establecimiento de los hechos. En tal sentido, dicha parte invoca como agravio la violación de la Constitución de la República, limitándose en síntesis a copiar lo que señala la Constitución de la República en su artículo 69, sin imputar de manera específica en qué consiste tal violación, pues no pone este tribunal de alzada en condiciones para responder el medio invocado, procediendo en consecuencia al rechazo del referido alegato... Alega además la parte recurrente incidental que la sentencia recurrida fue dictada en ausencia de pruebas que sustenta la demanda, el referido alegato no va a prosperar pues leída la sentencia recurrida de manera específica se constata la existencia de pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado, de manera especial la valoración del testimonio del señor Sergio Rafael Cruz, por lo que procede el rechazo del alegato invocado. Y por último, alega la parte recurrente incidental la falta de motivación que justifique el monto indemnizatorio impuesto, al considerarlo excesivo. Contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental en el apartado anterior, con respecto al monto de la indemnización fijada por el tribunal a quo, procede su rechazo, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como monto indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la

especie la suma a que fue condenado en primer grado, que incluye la pérdida del mobiliario contenido en el taller de reparaciones y la mejora afectada por el incendio...de dos millones de pesos (RD\$2,00,00.00), distribuidos en proporciones iguales para la parte demandante principal y los intervinientes voluntarios...se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad y apego a una justa indemnización, razón por la cual procede el rechazo de dicho alegato...”.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación incidental de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original.

8) El efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

9) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en

modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

10) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado.

11) En ese tenor, al haber la entidad demandada original y apelante incidental solicitado la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de ambas demandas en reparación de daños y perjuicios, principal y en intervención voluntaria, la corte en el ejercicio del señalado efecto devolutivo debió, lo cual no hizo, realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes y la configuración de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso y reclamado por los demandantes, para luego de esto, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

12) En esas atenciones es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo de la apelación al desestimar el recurso de apelación incidental presentado por Edenorte Dominicana, S. A., sin analizar nueva vez los hechos y el derecho relativos a las demandas interpuestas en su contra, antes mencionadas, dejando por tanto su decisión en torno al recurso de apelación incidental, el cual era de índole general, desprovista de base legal y de motivación, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada.

13) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00503, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Luis Rafael Lora García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Ernesto Germosén.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por: a) Jorge Luis Rafael Lora García y Juan Carlos Lora García, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 031-0334067-9 y 031-0162438-9, respectivamente, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Los Pinos, casa núm. 7, residencial Alpes Dominicanos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; b) Yolanda Argentina Bergés Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016326-1, domiciliada en la calle Leonardo da Vinci, edificio 136, apartamento 1-A, urbanización Real, de esta ciudad; c) Carmen Socorro Bergés Coiscou de Amaro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122325-3, domiciliada en la calle Viriato Fiallo núm. 22, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad; d) Luisa Camila Bergés Coiscou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-145753-9, domiciliada en la calle Jazmín núm. 2, El Silencio, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; e) Manuel de Jesús Bergés González, titular del pasaporte núm. 498665069, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Central núm. 1, ensanche La Fortuna, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; f) Manuel de Jesús Bergés del Giudice, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204081-1, domiciliado en la calle Padre Claret, edificio Compostela II, ensanche Paraíso de esta ciudad; g) Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003019-1, domiciliado en la carretera Los Arroces núm. 27, sector Los Arroces, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; h) Miguel Oscar Bergés Chez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1514347-1, domiciliado en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad; i) Máximo Manuel Bergés Dreyfous, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1514347-1, domiciliado en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad; y j) Jonathan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, en calidad de continuadores jurídicos de Manuel de Jesús Bergés Lara; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Máximo Manuel Bergés Chez, de generales antes indicadas, con estudio profesional abierto en común en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector Rincón Largo, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Ernesto Germosén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055320-1,



domiciliado en La Vega; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00224, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto Domingo Ernesto Germosén contra la sentencia civil núm. 748, dictada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación seguida contra los sucesores de Manuel de Jesús Bergés Lara: Jorge Luis Rafael Lora García, Juan Carlos Lora García, por Carmen Luisa Altagracia García, Yolanda Argentina Bergés Brea, Camrne Socorro Bergés Coiscous de Amaro, Luisa Camila Bergés Coiscou, Manuel de Jesús Bergés González, Manuel de Jesús Bergés del Giudice, Alfonso del Carmen Fermín Balcacer, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Jonathan Espinal Rodríguez, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, rechaza la demanda inicial, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrida, sucesores de Manuel de Jesús Bergés Lara: Jorge Luis Rafael Lora García, Juan Carlos Lora García, por Carmen Luisa Altagracia García, Yolanda Argentina Bergés Brea, Camrne Socorro Bergés Coiscous de Amaro, Luisa Camila Bergés Coiscou, Manuel de Jesús Bergés González, Manuel de Jesús Bergés del Giudice, Alfonso del Carmen Fermín Balcacer, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Jonathan Espinal Rodríguez, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no forma parte de la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Luis Rafael Lora García, Juan Carlos Lora García, Yolanda Argentina Bergés Brea, Carmen Socorro Bergés Coiscou de Amaro, Luisa Camila Bergés Coiscou, Manuel de Jesús Bergés González, Manuel de Jesús Bergés del Giudice, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Jonathan Espinal Rodríguez, como continuadores jurídicos de Manuel de Jesús Bergés Lara, y como parte recurrida Domingo Ernesto Germosén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Manuel de Jesús Bergés Lara, como acreedor de la entidad Agroindustria Delgado, S. A., inscribió en el Registro de Títulos de La Vega, una hipoteca en primer rango, el 11 de diciembre de 1992, un mandamiento de pago el 12 de octubre de 1994, y embargo y denuncia del mismo, el 14 de noviembre de 1994, sobre una porción de terreno de 3 has., 94 as., 42 cas., y 30 dms2, dentro de la parcela núm. 151 del D. C. núm. 14 del municipio y provincia La Vega, amparada en el certificado de título núm. 26, propiedad de la entidad deudora, por la suma principal de RD\$1,300,000.00, a raíz de lo cual el referido acreedor inició un

procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el curso del cual el 22 de enero de 2002, la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, emitió la certificación del estado jurídico de dicho inmueble en donde sólo figuraban las cargas antes descritas a favor de Manuel de Jesús Bergés; b) con posterioridad a esto, Domingo Ernesto Germosén, igualmente en calidad de acreedor de la entidad Agroindustria Delgado, S. A., inscribió el 10 de mayo de 2002, en el Registro de Títulos de La Vega un embargo y denuncia del mismo en virtud de pagaré notarial, sobre las parcelas núms. 151, antes descrita y 341 del D. C. núm. 3 del municipio y provincia La Vega, con una extensión superficial de 5 as., y 83 cas., amparada en el certificado de título núm. 91-253, propiedad de la entidad deudora, por la suma principal de RD\$381,000.00, a raíz de lo cual el referido acreedor también inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el curso del cual el 24 de mayo de 2002, la Registradora de Títulos de La Vega, emitió la certificación del estado jurídico de ambos inmuebles en donde tan solo figuraban las cargas inscritas por Domingo Ernesto Germosén; c) mediante consulta dirigida por el Registro de Título de La Vega al Tribunal Superior de Tierras Región Norte, según certificación de fecha 3 de febrero de 2004, la encargada de dicho registro le comunicó al tribunal en cuestión que por error de la ejecutante en ese momento fue cancelada la anotación donde se encontraba la hipoteca y ejecución del embargo a favor de Manuel de Jesús Bergés, por lo que la anotación del embargo figuraba con el sello de cancelado, razón por la cual al emitirse la certificación del estado jurídico de las parcelas 341 y 151 de fecha 24 de mayo de 2002, la persona que investigó omitió los gravámenes a favor de Manuel de Jesús Bergés y únicamente hizo constar el embargo de Domingo Ernesto Germosén, “como si la porción de la especie no hubiera tenido más gravámenes”.

2) Igualmente se advierte de las decisiones que han intervenido con anterioridad, relativas a este proceso que: a) como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución de Domingo Ernesto Germosén, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia de adjudicación núm. 2382 de fecha 12 de septiembre de 2002, mediante la cual se adjudicaron las porciones de terreno de las parcelas núms. 151 y 341 al licitador Luis Felipe Q. Caba, quien con posterioridad se transfirió registralmente los derechos de propiedad a su

nombre; b) como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución de Manuel de Jesús Bergés Lara, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia de adjudicación núm. 52, de fecha 13 de febrero de 2003, mediante la cual se le adjudicó al persiguiendo la porción de terreno de la parcela núm. 151, quien al tratar de ejecutar dicha decisión en el Registro de Títulos de La Vega se dio cuenta de que el derecho de propiedad había sido transferido a Luis Felipe Q. Caba, licitador en el embargo anterior.

3) Del estudio del caso en cuestión también, igualmente se constata, que: a) a raíz de todo lo indicado Manuel de Jesús Bergés Lara, interpuso una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2382, antes descrita, contra Domingo Ernesto Germosén, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., y Luis Felipe Quero Caba, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante decisión núm. 748 de fecha 18 de octubre de 2004, que anuló la sentencia de adjudicación núm. 2382, al considerar dicho tribunal que el segundo embargo fue inscrito en violación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al Registrador de Títulos inscribir nuevo embargo al existir uno previo, con lo cual se le privó al señor Bergés Lara del ejercicio de sus derechos; b) esta decisión fue recurrida en apelación tanto por Domingo Ernesto Germosén como por Luis Felipe Quero Caba, siendo rechazados ambos recursos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 34-2005 de fecha 31 de marzo de 2005, al considerar dicho tribunal, además de lo razonado por el primer juez, que la primera certificación expedida a requerimiento de Manuel de Jesús Bergés el 22 de enero de 2002, tiene la garantía del Estado dominicano, además de que conforme la máxima jurídica “primero en el tiempo, primero en derecho”, pese al error cometido por el Registro de Títulos de La Vega, Manuel de Jesús Bergés no podía ser perjudicado en sus derechos de defensa y seguridad jurídica al actuar de manera diligente y oportuna en el ejercicio de sus prerrogativas legales; c) a raíz de estas decisiones fue cancelado en el Registro de Título de La Vega el certificado de título sobre la porción de terreno dentro de la parcela núm. 151 a nombre de Luis Felipe Quero Caba y expedido un nuevo certificado de título a favor de Manuel de Jesús Bergés Lara; d) la

decisión núm. 34-2005, fue recurrida en casación, lo que dio lugar a la sentencia de esta Primera Sala núm. 1518 de fecha 30 de agosto de 2017, que casó la referida sentencia, y envió el caso para la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) la corte a qua, como corte de envío, decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por Domingo Ernesto Germosén, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

4) Para casar la decisión núm. 34-2005, antes descrita, esta sala expuso, en ocasión del primer recurso de casación, en síntesis, el siguiente razonamiento:

“...no podía resultar perjudicado un adjudicatario de un inmueble que ha adquirido una propiedad en subasta pública y de buena fe, por la negligencia de una oficina encargada de llevar los registros de inscripciones; que tal cuestión debió de ser evaluada por la corte a qua en razón de que la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos; que, en consecuencia, la corte a qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos, o si por el contrario, actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persiguiendo en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio del ahora recurrido...que los razonamientos expuestos por la jurisdicción de primer grado para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación, los cuales hizo suyos la corte a qua, concerniente al error incurrido en la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registro de Títulos de La Vega, que omite el embargo precedente practicado por Manuel de Jesús Bergés, ahora recurrido, se corresponden más bien con la cuestión establecida en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil...que el crédito cuya persecución fue iniciada por el recurrido, no puede turbar los efectos de una sentencia de adjudicación a favor del adjudicatario, puesto que al tratarse de antiguas enajenaciones o deudas, debieron

ser presentadas a pena de caducidad, bajo el método y plazos previstos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, no como procedió el actual recurrido, mediante la vía de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la que fue erróneamente admitida por los jueces del fondo, desconociendo así que tales irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación del inmueble embargado...que, en cualquier eventualidad, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persiguierte que ha embargado mediante un procedimiento irregular...”.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falsa apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a la ley; violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución dominicana.

6) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

7) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha desnaturalizado las pruebas aportadas y en consecuencia los hechos de la causa, toda vez que al establecer los hechos comprobados indica en el literal a) de la página 24 que en la especie se trata de dos inmuebles y los describe detalladamente como parcela núm. 341 y 151, sin embargo, en el literal c) mezcla los hechos diciendo en primer lugar de forma precisa que en la certificación del 22 de enero de 2002 figura la hipoteca, el mandamiento de pago, el embargo y la denuncia del primer embargante Manuel Bergés en la parcela núm. 151, sin embargo, al referirse a la certificación del 24 de mayo de 2002, solo dice que existe embargo y denuncia de Domingo Ernesto Germosén, pero no

indica a cuál inmueble corresponde esa certificación; que de haber valorado en su justa dimensión la certificación del 24 de mayo de 2002 antes indicada, habría advertido que esa certificación únicamente corresponde a la parcela núm. 341 y por lo tanto es imposible que haya sido considerada como una certificación de cargas y gravámenes correspondiente a la parcela núm. 151, donde estaba inscrito previamente Manuel Bergés con hipoteca, mandamiento, embargo y denuncia, de todo lo cual resulta que el procedimiento de embargo inmobiliario al cual le falta un elemento esencial como lo es la certificación de cargas y gravámenes y siendo un procedimiento de orden público, resulta nulo al igual que la adjudicación realizada.

8) Continúa alegando la parte recurrente que la corte a qua también desnaturaliza los hechos al culpar al Registro de Títulos de haber generado esta situación por emitir una certificación que supuestamente evidencia que no había sobre el inmueble otras inscripciones que impedirían o limitarían el embargo de Domingo Ernesto Germosén, razonamiento este que es totalmente falso, pues la situación está en que el Registro de Títulos emitió una sola certificación para ese embargo, y lo hizo respecto de la parcela núm. 341, mientras que no emitió certificación respecto de la parcela 151, donde constaban las inscripciones de Manuel Bergés.

9) Además de lo anterior, denuncian los recurrentes que la corte desnaturalizó igualmente los hechos al no tomar en cuenta los señalamientos que se hicieron en la demanda principal en nulidad, sobre la componenda existente entre la empresa deudora, el persigiente y el adjudicatario, lo cual surge de las propias calidades de sus respectivos abogados en varios momentos del proceso, ya que quien retira el certificado de título que establece la propiedad de los inmuebles embargados a nombre del adjudicatario es el abogado del persigiente, además del hecho de que el segundo embargo fue llevado a cabo de forma express en tan solo 8 meses, de forma paralela y clandestina respecto de Manuel Bergés, ante un tribunal incompetente ya que de los dos inmuebles, el de mayor importancia era la parcela núm. 151 y se encontraba dentro del límite territorial de la Primera Circunscripción de la Cámara Civil, conforme a las reglas de competencia de entonces, un embargo que fue llevado sin incidentes aunque estaba en peligro dos inmuebles por un crédito más bajo que el de Manuel Bergés y sin la documentación suficiente para sustentar ese procedimiento de embargo.

10) Finalmente, expone la parte recurrente que la corte a qua se fundamentó en el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia respecto de los escenarios donde se puede demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin embargo es el propio precedente que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras causas de nulidad, si se demuestra un vicio de forma al procederse a la subasta o el uso de maniobras para descartar licitadores, siendo que ambos escenarios se encuentran presentes en el caso de la especie, ya que a) existió un vicio de forma al momento de procederse con la subasta, consistente en que la venta de la parcela núm. 151 no estaba soportada en una certificación de cargas y gravámenes, lo cual hace imposible la venta, y b) se encontraban presentes las maniobras para descartar licitadores, consistentes en valerse de la carencia de certificación de cargas y gravámenes para dejar fuera a un acreedor inscrito e impedir que pudiera participar como licitador o llevar a otros licitadores a la subasta, o ejercer su derecho de oponerse a la venta.

11) En torno a los vicios denunciados, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte a qua verificó que se le dio cumplimiento a todas las formalidades del procedimiento ejecutorio, particularmente la inscripción del embargo y la denuncia, en los términos del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal que decidió el proceso no cometió falta alguna, sino que solo se limitó a la documentación proveniente del ente registral que inscribió el embargo; que los recurrentes no indican cuáles son las pruebas que la corte desnaturalizó, que contrario a ello, las motivaciones de la sentencia guardan armonía con los principios que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario y las reglas relativas al principio de publicidad inmobiliaria. Que la sentencia impugnada respondió todos y cada uno de los argumentos que sustentan la demanda, incluso aquellos que fueron planteados de modo circunstancial, sin encontrarse articulados en el acto introductorio de la demanda original, por lo tanto, no tiene asidero alguno afirmar que la sentencia desconoce el debido proceso y el derecho de las partes a que sean respondidas sus conclusiones, alegatos y documentos.

12) El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la parte recurrente proponía como fundamento de la demanda primigenia, que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2382, debido a que "...fue obtenida mediante el concurso de medios fraudulentos,



como fue enviar fraudulentamente la existencia sobre el mismo inmueble de otro procedimiento de embargo inmobiliario, debidamente inscrito varios años antes, la persecución del crédito contra una compañía inexistente, exhibir una relación crediticia simulada, usar certificaciones adulteradas e inscripciones logradas ilegal e irregularmente en el Registro de Títulos, proseguir una ejecución inmobiliaria ante un tribunal incompetente, sin la documentación necesaria, lo que lo hace nulo, además de darse la participación de un licitador falsamente representado, obtención de un certificado de título del dueño a favor del licitador, cuya devolución ha sido exigida por el Registrador de Títulos para anularlo y violación al debido proceso de ley para lograr fines delictivos y fraudulentos”.

13) Para acoger el recurso de apelación de Domingo Ernesto Germosén, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2382, la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

“...16. De los documentos y piezas que integran el expediente, se pueden dar por comprobados los siguientes hechos: a) Que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Domingo Ernesto Germosén contra José Benjamín Delgado, en su calidad de presidente de Agroindustria Delgado, S.A., se produjo la venta judicial de dos inmuebles consistentes en sendas porciones de terreno, ubicada en la parcela No. 341, del Distrito Catastral No. 3, de la provincia de La Vega...y otra en la parcela No. 151, Distrito Catastral No. 14 de la provincia de La Vega...c) Que según certificación de fecha 22 de enero del 2002, del Registrador de Títulos de La Vega, se hace constar la existencia de hipoteca en primer rango, mandamiento de pago, embargo y denuncia del mismo, respecto de la parcela No. 151, Distrito Catastral No. 14, de la provincia de La Vega, a favor del acreedor Manuel de Jesús Berges Lara y por certificación de fecha 24 de mayo del 2002 del mismo órgano, consta el embargo y denuncia perseguido por Domingo Ernesto Germosén...20. Si bien la parte demandante ha alegado que la sentencia de adjudicación perseguida en anulación fue obtenida mediante el concurso de medios fraudulentos, como fue obviar la existencia sobre el mismo inmueble de otro procedimiento de embargo inmobiliario, debidamente inscrito varios años antes, resulta que ha sido el Registrador de Títulos de La Vega, órgano competente para resguardar los certificados de títulos y los registros de las cargas y gravámenes que recaen sobre los inmuebles

ubicados en su área territorial de actuación, quien ha realizado inscripción del embargo perseguido por Domingo Ernesto Germosén y expedido una certificación dando constancia de que no existían otras cargas y gravámenes sobre el inmueble que impidiera o limitara la posibilidad de practicar tal embargo y el posterior proceso de venta judicial, sin constar elementos que demuestren que esta fue una irregularidad promovida por el embargante. 21. De igual manera, se ha alegado que la persecución del crédito ha tenido lugar contra una compañía inexistente, sin aportarse prueba de que esta al momento de los hechos había desaparecido, sino que por el contrario la parte demandante en este proceso también había dirigido actuaciones contra tal razón social...que en cuanto a exhibir una relación crediticia simulada y usar certificaciones adulteradas e inscripciones logradas ilegal e irregularmente en el Registro de Títulos, tampoco se ha discutido, contestado o demostrado la irregularidad del acto auténtico No. 1, contentivo de pagaré notarial, suscrito en fecha 3 de enero del 2000, por ante el notario Domingo Holguín Martínez, ni que las denominadas irregularidades de las certificaciones e inscripciones fueran promovidas por el embargante o fruto de alteraciones practicadas por este, no siendo un hecho contrariado que estas actuaciones provienen de dicha institución...”.

14) También expuso la alzada, como razonamiento para el rechazo de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, lo siguiente:

“...22. En lo concerniente a que la ejecución inmobiliaria ha tenido lugar ante un tribunal incompetente y sin la documentación necesaria, por las pruebas depositadas se confirma que los inmuebles embargados se ubican dentro del ámbito competencial del juzgado de Primera Instancia que dictó el fallo cuya nulidad se pretende, detallando la decisión el cumplimiento de las diligencias procedimentales de lugar y sin haber especificado el demandante cuáles son las omisiones que le endilga al procedimiento ejecutado; que de igual forma, tampoco se ha comprobado que el licitador haya denegado la representación legal que ostenta por el abogado que ha indicado representarle; finalmente, tampoco existe constancia en el expediente de que el Registrador de Títulos, como se ha enunciado, haya solicitado en devolución el certificado de título duplicado del dueño otorgado al licitador, para anularlo.23. En estas condiciones, no se ha podido establecer mediante elementos de prueba objetivos, sólidos

y constantes las actuaciones fraudulentas endilgadas al embargante, pero mucho menos que el licitador-adjudicatario haya practicado o ejercido en contubernio con el primero las mismas, con la finalidad de defraudar al demandante, lo que era necesario para despojarle del beneficio que le otorga su calidad de tercero adquirente de buena fe y afectar los derechos de los cuales se hizo acreedor, de los cuales no puede ser despojado injustificadamente, quedando extinta toda otra inscripción e hipoteca preexistente sobre el inmueble de que se trata, al tenor del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, restando al acreedor persiguiendo en nulidad, la posibilidad de reclamar la compensación de daños y perjuicios a aquellos por cuya acciones dolosas, negligentes o imprudentes se ha visto perjudicado...<sup>25</sup>. Dado que la parte demandante en la propuesta de argumentos que sustentan su demanda, no ha descrito, ni posteriormente ha probado la presencia de vicios de forma al momento de proceder a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, el descarte de posibles licitadores por medio de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, ni que la adjudicación haya tenido lugar en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, de donde no se ha corroborado alguna causa que dé lugar a anular la decisión atacada, lo que conlleva a admitir que el juez de primer grado ha desnaturalizado los hechos del proceso y practicado una incorrecta aplicación del derecho...”.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

16) Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas

o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional.

17) Sin embargo, también ha juzgado que las causas que, en diferentes especies, esta sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, por lo que la jurisprudencia más reciente ha estimado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

18) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera.

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el demandante original Manuel de Jesús Bergés Lara, cuya acción ha sido posteriormente impulsada por sus continuadores jurídicos, no fue parte del proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 2382, cuya nulidad se persigue, por lo que, es procesalmente válido que interpusiera una demanda en nulidad de la referida decisión, fundamentado, como se ha señalado anteriormente, en irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, de manera precisa, en actuaciones de fraudes cometidas en su contra, como la alegada componenda entre el ahora recurrente, la empresa embargada y el licitador adjudicatario para apartarlo de dicho embargo, y la ausencia de la certificación de cargas y gravámenes de la parcela núm. 151, uno de los inmuebles adjudicados, que contenía una inscripción previa a su favor de hipoteca, mandamiento y embargo.

20) No obstante, es preciso puntualizar que, en cualquier caso, la admisión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que

se persigue estará supeditada a la comprobación de las irregularidades que denuncia el demandante, atribuibles en este caso al persigiente y al adjudicatario.

21) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas y por tanto de los hechos que denuncia la parte recurrente, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

22) Ante la corte a qua fueron depositadas: a) la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 22 de enero de 2002, expedida a requerimiento de Manuel de Jesús Bergés Lara, relativa a la porción de terreno de 3 has., 94 as., 42 cas., y 30 dms2., dentro de la parcela núm. 151 del D. C. núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, amparada por el certificado de títulos núm. 26, a nombre de la compañía Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., en la que se hace constar que sobre dicha porción de terreno existían: una hipoteca en primer rango, inscrita el 11 de diciembre de 1992, un mandamiento de pago inscrito el 14 de octubre de 1994 y embargo y denuncia del mismo inscrito el 14 de noviembre de 1994, todos a favor de Manuel de Jesús Bergés Lara; y b) la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 24 de mayo de 2002, expedida a requerimiento de Domingo Ernesto Germosén, cuyo contenido se transcribe textualmente, por constituir la interpretación de esta la desnaturalización que se denuncia: “Yo, Dra. Mercedes Virginia González de Rodríguez, Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, certifico: Que dentro de la parcela No. 341 del distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de La Vega, amparada por el certificado de título No. 91-253, la cual tiene una extensión superficial de: 5 áreas, 83 centiareas; limitada: al norte: P. No. 342, al este: P. No. 342, al sur: parcela No. 340, al oeste: Camin Asoto que la separa de la P. No. 323, y se encuentra registrada a favor de Agro-Industrial Delgado, S.A., representada por su presidente el Sr. José B. Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 50047, serie 47, domiciliado y residente en la Sierva de María,

La Vega, según resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de noviembre de 1990, inscrita el día 10-12-90, bajo el No. 1712, folio 428, del libro de inscripciones No. 49, libro 87, folio 105. Además, es dueño de una porción de terreno que mide: 3 has, 94 as, 42 cas, 30 dms, P. No. 151, DC 14, libro 60, folio 173. Existe: Embargo y denuncia del mismo en virtud a pagaré notarial. Embargado: Agro-Industrial Delgado, S.A. Embargante: Domingo Ernesto Germosen. Principal adeudado: RD\$381,000.00. Quien tiene como abogado constituido y apoderado Lic. Ramón Elías García García, en virtud de pagaré auténtico No. 1, de fechas 3 de enero del 2000, inscritos el día 10 de mayo del 2002, bajo el No. 1135, folio 284, del libro de inscripciones No. 93, acto de alguacil ministerial: Francisco E. Frías N. Junto con otro inmueble”.

23) Del análisis minucioso de la antes transcrita certificación de fecha 24 de mayo de 2002, se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte ahora recurrente, dicha certificación no fue emitida tan solo respecto de la parcela núm. 341, sino que esta hace referencia a ambas parcelas embargadas por el ahora recurrido, es decir, las núms. 151 del D. C. núm. 14, y 341 del D. C. núm. 3, ambas del municipio de La vega, respecto de las cuales, la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega a la sazón, certificó que sobre estas solo existía el embargo y la denuncia de este inscrito por Domingo Ernesto Germosén, por lo cual se debe desestimar el argumento de la parte recurrente relativo a que la corte omitió observar que el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la adjudicación cuya nulidad se persigue fue realizado ante la carencia de la certificación del estado jurídico de la porción de terreno dentro de la parcela núm. 151, propiedad de la entidad embargada.

24) En esa misma línea, si bien es cierto que la corte a qua, en el literal c) del párrafo 16 de su motivación, al referirse a la aludida certificación y lo que esta contenía, solo indica que “consta el embargo y denuncia perseguido por Domingo Ernesto Germosén”, sin indicar expresamente que esto era referente a ambas parcelas embargadas y adjudicadas, esto no supone ni una mezcla de los hechos, como aducen los recurrentes, ni una desnaturalización de dicha pieza por parte de alzada, toda vez que de la lectura íntegra de la decisión impugnada se advierte que la corte comprobó que el persiguiendo y ahora recurrido aportó durante el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por él y que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 2382, la documentación requerida y

expedida por el organismo competente a este fin -el Registro de Títulos de La Vega- en la que no figuraba la inscripción de cargas o gravámenes previas que impidiera u obstaculizara su procedimiento de embargo y por tanto la consecuente adjudicación.

25) Por otro lado, tampoco es cierto que la alzada haya desnaturalizado los hechos al indicar en su decisión que “resulta que ha sido el Registrador de Títulos de La Vega, órgano competente para resguardar los certificados de títulos y los registros de las cargas y gravámenes que recaen sobre los inmuebles ubicados en su área territorial de actuación, quien ha realizado inscripción del embargo perseguido por Domingo Ernesto Germosén y expedido una certificación dando constancia de que no existían otras cargas y gravámenes sobre el inmueble que impidiera o limitara la posibilidad de practicar tal embargo y el posterior proceso de venta judicial, sin constar elementos que demuestren que esta fue una irregularidad promovida por el embargante”, toda vez que conforme se desprende del estudio de la historia procesal que se recogen de las decisiones emitidas en este caso con anterioridad, ha sido la propia Registradora de Títulos de La Vega quien admitió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante una consulta que le hiciera, el error cometido bajo su dirección, de cancelar las anotaciones que contenían la hipoteca, mandamiento de pago, embargo y denuncia de este a favor de Manuel de Jesús Bergés Lara, y al serle solicitada por Domingo Ernesto Germosén una certificación del estado jurídico de las parcelas 341 y 151, “la persona que investigó omitió los gravámenes a favor de Manuel de Jesús Bergés y solo hizo constar el embargo de Domingo Ernesto Germosén, como si la porción de la especie no hubiera tenido más gravámenes”, conforme fue comprobado por certificación de fecha 3 de febrero de 2004, por el tribunal de primer grado y la primera corte de apelación, y que a este punto no resulta ser un hecho controvertido.

26) Respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada también desnaturalizó los hechos por no tomar en cuenta sus señalamientos relativos a una componenda entre la empresa deudora, el ahora recurrido y el licitador-adjudicatario, Luis Felipe Quero Cara, y sobre el hecho de que el tribunal que conoció el procedimiento de embargo perseguido por Domingo Germosén era incompetente, del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado, estos argumentos sí fueron ponderados por la alzada, no obstante, fueron desestimados, al considerar la

alzada en torno a la componenda que "... que de igual forma, tampoco se ha comprobado que el licitador haya denegado la representación legal que ostenta por el abogado que ha indicado representarle...no se ha podido establecer mediante elementos de prueba objetivos, sólidos y constantes las actuaciones fraudulentas endilgadas al embargante, pero mucho menos que el licitador-adjudicatario haya practicado o ejercido en contubernio con el primero las mismas, con la finalidad de defraudar al demandante, lo que era necesario para despojarle del beneficio que le otorga su calidad de tercero adquirente de buena fe y afectar los derechos de los cuales se hizo acreedor..."; mientras que sobre la incompetencia, lo razonado por la alzada fue que "por las pruebas depositadas se confirma que los inmuebles embargados se ubican dentro del ámbito competencial del juzgado de Primera Instancia que dictó el fallo cuya nulidad se pretende".

27) Además de que de estos razonamientos de la corte no se advierte la denunciada desnaturalización, esta Corte de Casación comulga con ellos, en virtud de que aún para el caso de que, en efecto, como denuncia la parte recurrente, quien retiró el certificado de título que le acreditaba el derecho de propiedad al licitador sobre las parcelas 341 y 151 fue el abogado del persiguiendo, o que el procedimiento de embargo iniciado a persecución y diligencia del ahora recurrido discurrió en un tiempo más corto y sin incidentes, en contraposición con el iniciado por Manuel de Jesús Bergés, estas comprobaciones por sí solas o en su conjunto no resultan ser presupuesto suficiente y eficaces para en el ámbito de la dinámica probatoria poder establecer como un hecho cierto la alegada componenda o acciones dolosas entre los intervinientes en dicho procedimiento de embargo que lo haga anulable y a su vez a la sentencia de adjudicación que devino de ello.

28) Por otro lado, el artículo 174 (modificado por la Ley núm. 544 de fecha 17 de diciembre de 1964) de la Ley núm. 1542, vigente al momento de los hechos, establecía que "en los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas", disposición legal que aun rige el registro de cargas y gravámenes en nuestro ordenamiento jurídico actual, a través del párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 (que derogó la Ley núm. 1542), al indicar que "Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que



provengan de las leyes de aguas y minas”, por lo que la omisión por parte del Registro de Títulos de las cargas inscritas sobre la parcela núm. 151 a favor de Manuel de Jesús Bergés Lara no pueden serle atribuibles al persiguierte o al licitador adjudicatario ni puede dar lugar a que la corte a qua concluyera que estos tenían conocimiento de la existencia previa de estas cargas, sin desmedro de las acciones en responsabilidad contra los funcionarios públicos que pudieran intentarse.

29) En ese tenor, ha sido juzgado que en virtud del principio de seguridad jurídica los tribunales están obligados a reconocer las prerrogativas que nacen de la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores y adquirentes, así como a proteger su derecho de propiedad cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe; que, en ese sentido, conforme el artículo 550 del Código Civil, la buena fe del tercer adquirente radica en el desconocimiento que este tenga de los vicios que afectaban la adjudicación, por lo que las maniobras fraudulentas que denunciaba la parte recurrente no fueron retenidas por la alzada al no ser demostradas.

30) En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los alegatos planteados por la parte ahora recurrente en su demanda no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, al no haberse comprobado las denuncias de maniobras fraudulentas por parte el persiguierte o del licitador para apartarlo del proceso de embargo inmobiliario en cuestión, o la ausencia de la certificación del estado jurídico de la parcela núm. 151 en donde, según la parte recurrente, figuraban sus cargas y gravámenes; que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y con estos, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953; 550 del Código Civil; 711, 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Rafael Lora García, Juan Carlos Lora García, Yolanda Argentina Bergés Brea, Carmen Socorro Bergés Coiscou de Amaro, Luisa Camila Bergés Coiscou, Manuel de Jesús Bergés González, Manuel de Jesús Bergés del Giudice, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Jonathan Espinal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 148-2020-SSEN-00224, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Radhamés Castillo Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. William Espinosa Familia.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Marizan Vargas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Castillo Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229094-1, domiciliado en la calle 1 núm. 13, sector Villa Sor Ángel, Matanza, municipio y provincia Santiago; quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. William Espinosa Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024686-5, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Barajas, módulo 303, municipio y provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Marizan Vargas, a quien le fue pronunciado el defecto.

Contra la ordenanza civil núm. 1497-2020-SEEN-00392, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MARIZAN VARGAS, en contra de la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00596, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de procedimiento de embargo ejecutivo, incoada por el señor, HÉCTOR RADHAMÉS CASTILLOS BURGOS, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado. TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en referimiento en suspensión de procedimiento de embargo ejecutivo, interpuesta por el señor, HÉCTOR RADHAMÉS CASTILLOS BURGOS en contra del señor, FRANCISCO MARIZAN VARGAS, por realizada conforme a los plazos y formalidades requeridas por la ley que rige la materia y en cuanto al fondo RECHAZA la demanda de que se trata, por los motivos contenidos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Condena al señor HÉCTOR RADHAMÉS CASTILLOS BURGOS, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. EDWIN FELIPE SEVERINO y VÍCTOR JIMÉNEZ CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 30 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00706/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta sala, que pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Radhamés Castillo Burgos, y como parte recurrida Francisco Marizan Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 26 de diciembre de 2017, Héctor Radhamés Castillo Burgos, mediante el acto núm. 560, folio 1147, instrumentado por ante el Lcdo. Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, se reconoció deudor de Francisco Marizan Vargas por la suma de RD\$1,025,000.00, la cual pagaría en 6 cuotas iguales y consecutivas los días 25 de cada mes, a razón de RD\$170,833.33, iniciando el 25 de enero de 2018, autorizando al acreedor, en caso de incumplimiento, a apropiarse de cualquier cantidad de dinero u otros muebles o inmuebles de su propiedad que se encuentren en sus manos o en la de terceras personas; b) el 12 de noviembre de 2018, mediante el acto núm. 551/2018 del ministerial José Luis Jiménez Cabrera, el ahora recurrido le notificó al recurrente un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, con relación a la deuda reconocida mediante el pagaré de fecha 26 de diciembre de 2017, antes indicado; c) posteriormente, el ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento procurando la suspensión del procedimiento de embargo ejecutivo intentado por Francisco Marizan Vargas contenido en el referido acto núm. 551/2018, hasta tanto se conociera una demanda en liquidación de oferta real de pago interpuesta por Héctor Radhamés Castillo Burgos

–actual recurrente–, mediante el acto núm. 267/2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, de la cual se encontraba apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) a raíz de la indicada demanda en referimiento, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00596 de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió la indicada acción y ordenó la suspensión de la ejecución del pagaré notarial núm. 560, folio núm. 147, de fecha 26 de diciembre de 2017, hasta tanto se decidiera la mencionada demanda en validez de consignación de valores de oferta real de pago; e) Francisco Marizan Vargas, interpuso un recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, el cual fue decidido por la corte a qua, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en referimiento.

2) Como fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: contradicción manifiesta entre considerando y dispositivo de la sentencia; segundo: incorrecta interpretación de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que en la página 7 de la decisión impugnada la corte reconoce que el hecho de haber el impetrante realizado al acreedor una oferta real de pago y demanda en validez, esto era un motivo para suspender la ejecución y, por tanto, decide acoger la demanda, sin embargo, en el inciso tercero de la parte dispositiva de la sentencia falla rechazando la demanda, lo que evidencia una contradicción manifiesta.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 00706/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en referimiento en suspensión de proceso de embargo ejecutivo, la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

“...Examinada la sentencia recurrida en cuanto a las conclusiones de las partes, en consonancia con lo alegado por la parte recurrente se verifica que la demanda y las conclusiones vertidas por las partes se refieren a la suspensión del procedimiento de embargo ejecutivo, de ninguna manera a la suspensión de ejecución de pagaré notarial, como lo decide el juez de primer grado en la parte dispositiva de la decisión emitida, por lo que el alegato que antecede procede ser acogido al fallar el juez sobre cosa no pedidas (fallo extrapetita)...10.- Examinada la ordenanza recurrida en apelación, éste tribunal comprueba lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la contradicción en los motivos de la ordenanza recurrida, pues la motivación de la sentencia recurrida expresa, ‘que no se puede suspender el mandamiento de pago como una amenaza de embargo’ y en la parte dispositiva ordena la suspensión del pagaré notarial, cuando lo que existe para llevarse a cabo es el previo mandamiento de pago, con la advertencia de que si no cumple con la obligación contraída se procederá a la ejecución del embargo ejecutivo, el cual no se ha realizado, por lo que se constata la violación de principios procesales y a las reglas del debido proceso, motivos suficientes que justifican que la ordenanza recurrida sea revocada y éste tribunal por el efecto devolutivo del recurso de apelación proceda a examinar el fondo de la demanda de que se trata...12.- Comprobado que el único acto de procedimiento del cual se busca la suspensión lo es la notificación de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, que conforme se consigna en el numeral siete de la ordenanza recurrida no se trata de la suspensión de procedimiento de un embargo ejecutivo, pues no existe constancia de que se realizó el embargo ya que el mandamiento de pago solo establece que es tendente a embargo ejecutivo, sin que pueda ser posible suspender un acto de procedimiento que no se haya ejecutado, el cual tiene por finalidad la puesta en mora de pagar a un deudor y advertencia de embargo, sin que la parte intimada pueda desconocer y dejar sin efecto la puesta en mora y advertencia de embargo.- 13.- La solicitud de amenaza de embargo procede ser rechazada ya que el pagaré notarial que sustenta el mandamiento de pago realizado, constituye en sí mismo un título ejecutorio auténtico revestido de toda fuerza legal, cuando contenga la obligación de pagar cantidades de dinero en tiempo fijado o de manera periódica, practicar cualquier medida precautoria y ejecutoria para asegurar el cobro de su crédito. En el presente caso no se haya solicitado la suspensión de la ejecución del

pagaré notarial la cual solo podría prosperar y serle aplicable en el caso de comprobarse la existencia de las condiciones previstas en el artículo 1319 del Código Civil, o las previstas en el artículo 112 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, solicitud de la cual no estamos apoderadas, teniendo la parte recurrente a su alcance otras vías para que se sean tutelados sus derechos, en caso de que lo considere útil...”.

6) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la ordenanza recurrida alegada por el recurrente, es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

7) Del análisis del fallo impugnado no se advierte la denunciada contradicción entre lo motivado y lo decidido por la corte a qua, toda vez que ambos aspectos de la decisión son congruentes en el criterio de la alzada al establecer que no procede suspender la ejecución de un procedimiento de embargo ejecutivo que no ha iniciado, puesto que no fue depositada prueba ante los jueces del fondo de que había sido trabado el referido embargo, así como tampoco procede suspenderse el mandamiento de pago núm. 551/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, ya que no es posible dejar sin efecto la puesta en mora y advertencia de pago que es el fin único del mandamiento; que, del mismo modo, no resulta procedente suspender la ejecución del pagaré notarial suscrito por el ahora recurrente en fecha 26 de diciembre de 2017, debido a que, además de que esto no fue lo solicitado por el demandante original, se trata de un título ejecutorio auténtico que solo puede ser suspendido en virtud de los artículos 1319 del Código Civil y 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, textos legales que no aplican en la especie al no coincidir con los alegatos que conforman la causa de la demanda original en referimiento.



8) Por otro lado, el análisis del fallo impugnado da cuenta de que no es cierto, como denuncia la parte recurrente, que la corte haya establecido que “el hecho de haber el impetrante realizado al acreedor una oferta real de pago y demanda en validez, esto era un motivo para suspender la ejecución y, por tanto, decide acoger la demanda”, toda vez que lo que se lee en la parte final del cuarto párrafo de la página 7 de la decisión impugnada, al decir que “...por lo que la notificación de ofrecimiento de pago y la demanda en validez, hecha bajo los parámetros enunciados es un motivo justificativo para suspender la ejecución perseguida, hasta tanto se conozca la demanda en validez del ofrecimiento de pago, por lo tanto acoge la demanda”, corresponde a parte de la transcripción de la motivación de la decisión de primer grado que hace la corte en la decisión impugnada y que al no estar de acuerdo la alzada con este razonamiento, dio lugar a la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original; en ese sentido, al no comprobarse el vicio denunciado, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al establecer en su sentencia que el juez en materia de referimiento se extralimitó en su decisión, fallando extra petita, ya que el juez de primer grado lo que hizo fue suplir protegiendo un bien jurídico, siendo garante de la tutela judicial efectiva, no fallando fuera de lo pedido, sino que, al suspender la ejecución del pagaré notarial, decidió dentro de sus facultades legales.

10) Ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

11) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se comprueba que lo petitionado por la parte demandante en su demanda original en referimiento fue la “suspensión del procedimiento de embargo

ejecutivo intentado por el Sr. Francisco Marizan Vargas, contra el Sr. Héctor Radhamés Castillo Burgos, contenido en el acto núm. 551/2018, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2018...y por vía de consecuencia se ordene la paralización de dicho embargo hasta tanto se conozca la demanda en liquidación de oferta real de pago...”; que en tal virtud, tal y como fue juzgado por la corte a qua, el tribunal de primer grado falló extra petita al ordenar la suspensión del pagaré notarial núm. 560, folio 147, de fecha 26 de diciembre de 2017, ya que la suspensión solicitada estaba dirigida a otro acto distinto al contenido de pagaré notarial, que a su vez implicaba consecuencias jurídicas -en lo atinente al procedimiento de ejecución forzosa y su etapa- distintas a las peticionadas por el demandante, de todo lo cual se concluye que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente de incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal, vicio este último que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto.

12) Finalmente, del estudio minucioso del fallo impugnado se constata que la alzada hizo un correcto análisis y exposición de los hechos y aplicación del derecho, así como expone motivos que resultan ser suficientes para justificar el fallo impugnado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

**FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Castillo Burgos, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00392, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Radhamés Castillo Burgos, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Rodríguez Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 402-2617841-2 y 402-2337642-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Coronel Fernández, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandi XII, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Baltazar Delgado Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450899-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien figura con abogado constituido en un primer memorial al Dr. Jorge Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini de esta ciudad; y en un segundo memorial conjuntamente con la entidad Seguros La Colonial S. A, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Juan Francisco Canario y Darianny Lebrón Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0293524-4 y 402-2198983-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00610, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 06 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo en contra de la Sentencia civil núm. 035-17-SCON 00726 dictada en fecha 31 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carente de

prueba. En consecuencia, CONFIRMA supliendo los motivos por los dados por esta sala de la Corte. Segundo: CONDENA a los señores Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Francisco Suarez Canario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas de fecha 29 y 31 de enero de 2019, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo, y como parte recurrida Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A. y Seguros Pepín, S. A., el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de movilidad vial fue incoada una demanda en reparación de daños y perjuicios por Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo en contra de las entidades Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros; de la cual resultó

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00726 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda; b) dicha decisión fue apelada por los demandantes originales pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte a qua conforme al fallo ahora impugnada en casación.<sup>2)</sup> Antes del estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

6) La verificación del memorial de casación depositado por Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo, en fecha 25 de diciembre de 2018, permite comprobar que dicho documento en la parte inicial enuncia como parte recurrida a las entidades Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A. y Seguros Pepín, S. A., no obstante, el cuerpo histórico del propio memorial menciona como parte recurrida a Seguros La Colonial S. A.

7) Por igual figura en el expediente el acto núm. 44/2019, de fecha 15 de enero 2019, del ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el que se evidencia que mediante este se emplazó a Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A. y La Colonial, S. A., a comparecer en casación.

8) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) De la revisión del auto de fecha 25 de diciembre de 2018 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que solo fue autorizado el emplazamiento a Delgado Martínez Asesores y Consultores, S. A. y a Seguros Pepín, S. A., en tanto que estas son las partes que se enuncian en la parte introductoria del recurso de casación, aunque se constata en el memorial que en su parte dispositiva hace mención de La Colonial S. A., Compañía de Seguros, el auto no autorizó a emplazar a esta recurrida, por lo que, la parte recurrente tras mover a confusión al ente emisor del auto, debió solicitar su rectificación para que le incluyera o sustituyera mediante una de las vías administrativas disponibles de revisión o corrección, lo cual no hizo.

10) Así las cosas, en razón de que la aseguradora La Colonial S. A., fue una de las partes demandadas primigenias que motivó el apoderamiento del primer juez, y gananciosa en el fallo cuestionado, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

11) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ella,



por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

12) De igual modo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

13) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y los actos de emplazamiento no haber sido producidos de manera válida en cuanto a la referida entidad, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Ogando Encarnación y Joel Alejandro Vilorio Castillo, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00610, dictada el 6 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Productos Jomisardys. S.R.L. y La Colonial S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Dionicio de los Santos Medina.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reinalda C. Gómez Rojas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Jomisardys. S.R.L. compañía constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle 7, núm. 26, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y La Colonial S. A. compañía de seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por los señores Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, de éste domicilio y residencia, por órgano de su Abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicio de los Santos Medina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002422-1, domiciliado y residente, en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; 2do piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00576, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de impugnación Le contredit interpuesto por la razón social Productos Jomisaryds, S.RX., en contra de la sentencia in-voce de fecha 01/11/2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y remite el asunto y a las partes por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte impugnante. Productos Jomisaryds, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Declara la ejecución provisional de la

presente decisión, no obstante, cualquier recurso, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Jomisardys, S.R. L., La Colonial S.A., compañía de seguros vs. Dionicio de los Santos Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente y la compañía aseguradora, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la parte demandada original presentó una excepción de incompetencia territorial, a fin de que el proceso fuese declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pedimento al que se adhirió la compañía de seguros; c) el tribunal apoderado, declaró irrecibible la excepción de incompetencia por haber

sido sometida luego de solicitar medidas de instrucción tendentes a obtener un informativo testimonial; d) la indicada sentencia fue recurrida en impugnación o le contredit por Jomisardys, S.R. L., recurso que fue rechazado por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 3 de la Ley 834 del año 1978. Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un primer punto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal al declarar irrecible su excepción de incompetencia por haber sometido un informativo testimonial antes que las conclusiones incidentales; sin percatarse que esas proposiciones fueron sometidas en el tribunal de primer grado por La Colonial S.A., compañía de seguros.

4) La parte recurrida no emite argumentos sobre el particular.

5) En atención a la crítica enunciada la corte sostuvo lo siguiente: El juez a quo declaró irrecible la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por la parte co demandada original, entidad Productos Jomisaryds, S.R.L., en virtud de que la misma debió ser promovida antes de toda defensa al fondo y la misma parte demandada había promovido una medida de instrucción de informativo testimonial, por lo que invitó a las partes a producir nuevos pedimentos.

6) La falta de base legal, como vicio casacional se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no son suficientes para justificar la decisión adoptada; en el caso que nos atañe, no se evidencia el vicio que se endilga en razón de que la alzada verificó que la excepción de incompetencia fue promovida por la misma parte que con anterioridad propuso la audición de testigos, sin que a esta Sala se aportare la sentencia de primer grado con la que pudiese, eventualmente, verificarse que cada empresa demandada estaba ejerciendo sus medios de defensa de manera independiente y de forma distinta al ejercicio del presente recurso de casación en el cual actúan en conjunto, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.7) En otro argumento del medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte no reconoció que conforme a la normativa contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil

la parte demandada debe ser emplazada ante el tribunal de su domicilio en consecuencia el tribunal competente para conocer de la acción lo es la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo al tener la demandada su domicilio en la calle 7, número 26, Villa Aura, Santo Domingo Oeste, no la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que además la compañía aseguradora no es una codemandante como se quiere hacer parecer, sino que está llamado solamente para responder por su asegurado pero no como demandante así que su domicilio no puede ser tomado como parámetro territorial para apoderar al tribunal.

8) La parte recurrida aunque defiende la sentencia impugnada, se justifica en que es posible accionar por la vía civil cuando se trata de accidentes de movilidad vial; pero no se refiere a la competencia territorial que es el fundamento del recurso de casación y de las excepciones propuestas a los jueces de fondo.

9) El fallo cuestionado pone de manifiesto que el recurso de impugnación o le contredit fue rechazado por la corte justificada en los siguientes motivos:

Que se comprueba del acta de audiencia que reposa en el expediente, de fecha 01/11/2017, que previo al hoy impugnante plantear su excepción de incompetencia, éste sólo había solicitado la medida de instrucción de informativo testimonial, verificándose que en la misma audiencia el juez a quo declaró irrecibible la excepción de incompetencia planteada y aplazó el conocimiento de la demanda original para una próxima audiencia a fin de que las partes produjeran sus conclusiones al fondo. Siendo así las cosas, y en virtud del artículo 2 de la ley 834, ya citado, así como de la jurisprudencia transcrita precedentemente, procede rechazar el recurso de impugnación Le contredit y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 13. Que no habiéndose conocido el fondo del proceso en primer grado, ni haber planteado las conclusiones en ese sentido ante esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la ley 834 de 1978, respecto a la avocación, entiendo pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de

la demanda de que se trata, concediendo así a las partes la oportunidad de beneficiarse del doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Los motivos del fallo criticado hacen evidente que ni la sentencia dimanada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ni la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se pronunciaron sobre la competencia territorial, sino que el primer juez declaró irrecible la excepción en razón de haber sido propuesta después de una solicitud de informativo testimonial.

11) Es evidente que, al no pronunciarse sobre la incompetencia, los argumentos bajo escrutinio resultan inoperantes por no guardar relación con el fallo cuestionado, en tanto que, contrario a lo planteado, la corte no rechazó el recurso sometido tras analizar el lugar del domicilio de la compañía de seguros, sino que lo hizo fundamentada en que, tal como decidió el tribunal de primera instancia, la propuesta fue realizada de forma extemporánea.

12) En atención a los fundamentos del fallo, es preciso destacar que: el artículo 2 de la Ley núm. 834, de 1978, base legal del fallo cuestionado, dispone que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de Las excepciones”.

13) El asunto que nos atañe comporta una particularidad sujeta a la interpretación del artículo transcrito, esto es en razón de que las conclusiones asumidas por los jueces de la alzada como defensas al fondo, se refieren a una solicitud de informativo testimonial a cargo de la parte demandada original, ahora recurrente; postura con la que está conteste esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las excepciones constituyen un obstáculo al proceso, procuran suspenderlo o declararlo irregular, de forma transitoria, sin discusión de los hechos o el derecho que lo fundamentan. En cambio, la presentación de testigos, o informativo testimonial, tiene como finalidad edificar al tribunal sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; es decir pretenden edificar al tribunal.



14) En contexto con el párrafo anterior, quien pretende hacer declarar el tribunal incompetente no tendría interés en dilucidar los hechos. Esto es lo que coloca en orden de prelación las excepciones, como la incompetencia en este evento, con las inadmisibilidades y las defensas al fondo, entendiéndose estas últimas como aquellas proposiciones que pretendan poner al juzgador en condiciones de decidir de forma definitiva la demanda o recurso del que se encuentre apoderada; conclusiones que no se circunscriben únicamente en el orden de acoger o rechazar una demanda o un recurso, sino también cuando las partes proponen medidas cuya finalidad sea contextualizar, desarrollar o demostrar los hechos de la causa para que el juez lo dirima.

15) En línea con la exégesis desarrollada en el párrafo anterior la alzada, al fallar como lo hizo, aplicó de manera correcta la ley, pues el art. 2 de la Ley 834 de 1978 tiene como fin sancionar al litigante que haya promovido la excepción después de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, debiendo en este caso declarárselas irrecibibles, tal como sucedió en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado.

16) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Jomisardys, S.R. L., y La Colonial S.A., compañía de seguros, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00576, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0000719-1 y 093-0047551-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente; con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, Suite 2-A, edificio Anara, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00057, dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez, contra la sentencia Civil núm. 035-18-SCON-01693, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de dalos y perjuicios interpuesta por Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez y, en consecuencia: a) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar la suma de RD\$1,800,00.00 a favor de la

demandante Loudel Núñez Cruz, por los daños causados a ésta; más e pago del interés de dicha suma, calculados en base al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados. b) LIQUIDA por estado la cuantificación del perjuicio material sufrido por el señor Héctor Bienvenido Núñez López, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de dicho perjuicio, de conformidad con los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados apoderados por los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, donde la recurrida Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de marzo de 2022, donde expresa procede acoger, el recurso de casación que ahora nos apodera.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) Loudel Núñez Cruz y Héctor Bienvenido López Núñez demandaron a Edesur Dominicana en reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incendio de su casa, además de los daños ocasionados al inquilino, respectivamente; b) esta demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01693, de fecha 13 de diciembre de 2018; c) esta sentencia fue recurrida por los demandantes primigenios; recurso que fue acogido por la corte mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana al pago de RD\$1,800,000.00 a favor de Loudel Núñez Cruz y ordenó la liquidación por estado a favor de Héctor Núñez López, y de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede la valoración del medio de inadmisión que han planteado los recurridos en su memorial de defensa. Estos han solicitado que sea declarada la caducidad del recurso, tomando en consideración que entre la notificación del fallo impugnado y el acto de emplazamiento intervinieron más de treinta (30) días.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, prevé que En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente... Ante la falta de este emplazamiento en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, el artículo 7 del referido texto legal prevé como sanción la caducidad del recurso, la que podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) Según consta en la norma transcrita, el plazo para la declaratoria de caducidad no se contabiliza desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, como pretende establecerlo la parte recurrida, sino desde la fecha del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En el caso concreto, en vista de que el auto fue emitido en fecha 9 de diciembre de 2021 y el acto de emplazamiento fue instrumentado en

fecha 6 de enero de 2022, esta actuación fue realizada en tiempo hábil; de manera que se impone desestimar el pedimento incidental que se valora.

5) Procede, entonces, ponderar el recurso de casación que nos apodera, en el que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: insuficiencia de motivos y de base legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte no valoró los documentos depositados por esta entidad, específicamente, la certificación de la Superintendencia de Electricidad en que se establecía que no hubo energía en el sector donde se reporta el incendio desde las 9:02 de la mañana hasta las 5:04 de la tarde. Igualmente, dicho órgano deduce motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, ya que, al aceptar la posibilidad de un alto voltaje, sin corroborarlo por otros medios, deja su decisión sin motivación. Por este motivo, sostiene la parte recurrente que la corte crea una arbitrariedad ante la imposibilidad de verificar si los hechos están en consonancia con sus consecuencias jurídicas.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que la propiedad de los cables no es una suposición, ya que esta fue demostrada mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad y que la falta retenida fue motivada en el cuerpo de la sentencia en las páginas 7 a 10; que la empresa distribuidora renunció al contra informativo testimonial y la corte se encontró edificada con las pruebas aportadas por los ahora recurridos.

8) La corte, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, evaluó que Loudel Núñez es propietaria del bien afectado por el incendio y el alquiler a favor de Héctor Bienvenido López por la suma mensual de RD\$5,000.00. Además, determinó que:

En materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, cosa que ha ocurrido ya que producto de una descarga eléctrica, en fecha 26 de diciembre de 2016, se produjo un alto voltaje en el sector Los Platanitos, municipio de Los Bajos

de Haina, provincia San Cristóbal, y que producto del mismo se incendió la casa propiedad de la señora Loudel Núñez Cruz y todos los ajueres del señor Héctor Bienvenido López Núñez, quien ocupaba la vivienda en calidad de inquilino; en ese sentido, el guardián, en este caso Edesur, debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano ni ninguna vivienda; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño, sin que la parte demandada haya probado una de las eximentes de responsabilidad civil...

9) Para determinar la participación activa del fluido eléctrico, la corte se fundamentó -principalmente- en la declaración jurada contenida en el acto notarial núm. 337/2019, del protocolo de la Dra. Dominica Molina, en la que consta que: ...en fecha 26 de diciembre de 2016, a las 11:25 A.M., la luz iba y venía, y fue en uno de esos momentos que se produjo el incendio de las viviendas (...). El incendio que yo presencia (sic) desde mi casa (...) fue que debido al contacto anormal entre los cables eléctricos se produjo un incendio en el cual resultaron destruidas todas las viviendas y todo lo que estaba dentro. También valoró la comunicación de la Junta de Vecinos Los Platanitos, en la que constaba que siete testigos daban testimonio de que la energía eléctrica comenzó a fallar y a irse de manera repetitiva; se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó 11 viviendas de este sector.

10) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio.

11) Tal y como lo invoca la parte recurrente, uno de los medios probatorios que fue aportado a la corte se trató de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de noviembre de 2018, en la que se estableció, según transcribió la corte, que en fecha 26 de diciembre de 2016, ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal: Informe diario enviado



por Edesur en la fecha correspondiente. Apertura: 9:02; Cierre: 17:04; Duración (horas) 8,03; Causa: construcción línea MT. Con esta pieza, la empresa distribuidora pretendía demostrar que, a la hora del siniestro, 11:25 A. M., en el sector no había energía eléctrica.

12) A juicio de esta Corte de Casación, la mencionada pieza constituye un documento relevante para la solución del litigio y, por tanto, requería motivación particular para ser descartada, en razón de que la corte estableció, como lo disponían las piezas aportadas por los demandantes primigenios, que el incendio se debió a una descarga eléctrica y un “alto voltaje” mientras la energía eléctrica se iba y venía; sin embargo, la referida certificación dejaba por sentado que en el horario al que se referían las pruebas a cargo de los demandantes, no había energía eléctrica. En ese sentido, al no ser otorgada motivación alguna al respecto, la corte incurrió en el vicio que se denuncia, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) En aplicación combinada del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sido justificada la casación del fallo impugnado en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00057, dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Productos Nacidit, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
<b>Recurrido:</b>	Distribuciones Industriales Variada, S.R.L. (DIVSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frias, Pablo Franklin Felipe Bata, Licdas. Iris Pérez Rochet y Camila María Gómez Estrella.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Nacidit, S.A.S., razón social constituida conforme las leyes de la República, con su

domicilio social ubicado en la calle Antonio Maceo No. 112, sector La Feria, Distrito Nacional, provista de R.N.C. No. 1-01-72887-6, debidamente representada por la señora Sandra Lara Rosado, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-028421-0, de domicilio en la compañía y domicilio de elección en el estudio profesional de su representante legal Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, provisto de la cédula de identificación personal No. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt No. 281, suite 202, plaza Cerosa, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuciones Industriales Variada, S.R.L. (DIVSA), entidad debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC No. 124031818, con domicilio establecido en la autopista Duarte, km. 10 1/2, calle Principal, nave industrial No. 2, Los Ríos; debidamente representada por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frias, Iris Pérez Rochet, Camila María Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 001-1466367-7, y 001-1283279-5, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto, en común, en el 2do. piso del edificio profesional Ortega, sito en la avenida Ortega y Gasset No. 46, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en los aspectos analizados la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de

fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Nacidit, S. A. S., y como parte recurrida Distribuciones Industriales Variadas, S. R. L. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos iniciada por Distribuciones Industriales Variadas, S. R. L. (DIVSA) contra Productos Nacidit, S. A. S., por concepto de facturas no pagadas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2018-SCON-00683, de fecha 16 de mayo de 2018, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma ascendente a US\$ 15, 617.60 más el 1.5% de interés mensual, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión a favor de la demandante; b) contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos. error en cuanto a la motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al efecto devolutivo del recurso de relación, desnaturalización de hechos y documentos.

3) En un primer aspecto del medio de casación sometido la parte recurrente esencialmente sostiene que ejerció un recurso de apelación ante la corte sobre el fundamento de que el crédito perseguido en su contra es inexistente puesto que solo reconoce una de las facturas presentadas por la demandante por la suma de US\$ 5,635.87, no así el resto que son fabricadas y no figuran recibidas. A consecuencia de dicho sometimiento era imperioso a la corte efectuar un nuevo examen de los hechos analizando los instrumentos probatorios y no limitarse a transcribir los motivos del primer juez y confirmarla sin evaluar el caso dando como válida una suma injustificada y excesiva.

4) La recurrida en su memorial de defensa, para rebatir el medio bajo análisis sostiene que el argumento sometido en casación es una cuestión novedosa por plantearse por primera vez en esta sede; que por demás en cuanto a la falta de motivos, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte valoró el crédito y evaluó las tres condiciones necesarias para justificar la condena y es la existencia de certeza, liquidez y exigibilidad valorando las facturas en su justo alcance, razón por la cual debe ser desestimado el medio de casación.

5) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... a) Que en fecha veintidós (22) de enero del 2015, la entidad Distribuciones Industriales Variadas S.R.L. (DIVSA), emitió la factura No. 14,258 por un valor de cinco mil seiscientos treinta y seis dólares estadounidenses con 87/100. (US\$5,636.87), a favor de Productos Nacidit. b) Que en fecha once (11) de febrero del 2015, la entidad Distribuciones Industriales Variadas S.R.L. (DIVSA), emitió la factura de No. 14,515 por un valor de treientos dólares estadounidenses con 90/100. (US\$300.90), a favor de Productos Nacidit. c) Que en fecha veinte (20) de febrero del 2015, la entidad Distribuciones Industriales Variadas S.R.L. (DIVSA), emitió la factura de No. 14,640 por un valor de seis mil doscientos ochenta y dos dólares estadounidenses con 51/100. (US\$6,282.51), a favor de Productos Nacidit. d) Que en fecha veintitrés (23) de julio del 2015, la entidad Distribuciones Industriales Variadas S.R.L. (DIVSA), emitió la factura de No. 16,559 por un valor de tres mil treientos noventa y siete dólares estadounidenses con 22/100. (US\$3,397.22). Para que el crédito reclamado pueda ser

reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la entidad Distribución Industriales, S.R.L., (DIVSA) es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada de las facturas descritas precedentemente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de quince mil seiscientos diecisiete dólares estadounidenses con 60/100 (US\$15,617.60), en virtud del principio dispositivo, y es exigible a partir de la puesta en mora mediante acto número 39/2017 de fecha 27 de marzo del 2017, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En ja especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de las facturas más arriba descritas y si bien la parte hoy recurrente manifiesta que la deuda ya fue saldada, de los documentos aportados por dicha parte, no se ha verificado en esta instancia el saldo de la deuda en cuestión, por tanto, no se ha liberado en totalidad de su obligación de conformidad con las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, que expresa: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”. En ese sentido una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la entidad Productos Nacidit, a pagar a favor de la entidad Distribuciones Industriales Variadas S.R.L. (DIVSA), la suma de quince mil seiscientos diecisiete dólares estadounidenses con 60/100 (US\$15,617.60), tal y como lo hizo el juez de primer grado.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el sustento del recurso de apelación ejercido por la ahora recurrente fue la inexistencia de la deuda por haberla satisfecho, no como ahora pretende invocar la falta de reconocimiento de las facturas que justificaron el crédito; por otra parte, para decretar la procedencia de la demanda la alzada valoró las pruebas sometidas a su consideración, especialmente las facturas, en ese momento no controvertidas, marcadas con los números 14,258 por US\$5,636.87; 14,515 por US\$300.90; 14,640 por US\$6,282.51; 16,559 por US\$3,397.22, que en total ascienden a US\$ US\$15,617.60. Suma sobre la cual la parte ahora recurrente no aportó a la corte prueba de haberla pagado lo que produjo el rechazo de su vía recursiva.

7) En el caso que ocupa nuestra atención, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que no fue sometido a la corte de apelación el argumento relativo a la invalidez de las facturas, por ausencia de recepción de ellas, por tanto, constituye un medio novedoso en casación y en consecuencia inadmisibile.

8) Sobre la valoración de la demanda, en virtud del efecto devolutivo y el análisis de las pruebas in concreto, es ostensible que la corte ejerció la prerrogativa que el es impuesta por la ley y en ese sentido valoró el contenido de las facturas así como el crédito nacido de estas y la ausencia de cuestionamiento de su contenido, esto em virtud de la facultad de ponderación de las pruebas como cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que en cambio la parte ahora recurrente a pesar de alegar la satisfacción de la deuda no aportó los elementos necesarios que demostraran sus pretensiones conforme al artículo 1234 del Código Civil.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10) Respecto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>5</sup>.



11) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que el crédito reclamado cumple con los requisitos legalmente establecidos por lo que confirmó el fallo que así lo determinó, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el aspecto analizado, y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede condenar al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. la ley, por lo que procedió a modificar la sentencia recurrida en ese aspecto y fijar un interés de 1.5% a título de indemnización suplementaria, en conformidad con el criterio jurisprudencial actual. caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Nacidit, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01063, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frias, Iris Pérez Rochet, Camila Maria

Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, abogados de los recurridos quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Gregorio Capellán Grullón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Daniel Medina Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis E. Alemán Sanders.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Capellán Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003965-9, domiciliado y residente en la calle María Laga núm. 10-B, sector Los Jardines de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación de sus abogados constituidos el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Daniel Medina Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0783750-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis E. Alemán Sanders, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1741214-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00751 dictada en fecha 17 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ GREGORIO CAPELLÁN GRULLÓN y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., por mal fundado. CONFIRMA la Sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01459 dictada en fecha 09 de noviembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ GREGORIO CAPELLÁN GRULLÓN y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Luis Alemán Sanders y Luis Quintanilla, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Gregorio Capellán Grullón y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Francisco Daniel Medina Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01459 de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto contra José Gregorio Capellán Grullón, por falta de concluir y condenó a este último al pago de RD\$185,000.00, a favor del demandante por concepto de daños y perjuicios, además declaró la oponibilidad de la decisión contra la compañía aseguradora; b) contra la referida decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia de primer grado, conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución; segundo: desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; tercero: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan, que respondió cuanto le fue sometido, otorgó una indemnización racional y ofreció las debidas motivaciones acorde a la ley.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una violación a la norma constitucional al rechazar la excepción de nulidad del acto núm. 64/2018 de fecha 1 de febrero de 2018 contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, por flagrante violación de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer mención dicho acto del plazo de oposición fijado por el artículo 157 ni del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, rechazo que la alzada fundamentó en que era necesario que la irregularidad haya causado agravio, lo que no

ocurrió porque el apelante recurrió en tiempo hábil. Sostiene que la corte incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 37 de la Ley núm. 834, 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los recurrentes probaron el agravio consistente en una violación a la ley en el incumplimiento de una formalidad sustancial de fondo.

6) Para rechazar la excepción de nulidad contra el acto de notificación de la sentencia, la corte a qua determinó lo siguiente:

Que la sentencia que se ataca fue dictada en defecto y ciertamente en el acto que se notifica (núm. 65/2018 de fecha 1 de febrero de 2018) no indica el recurso ni el plazo como lo señala dicha norma procesal. No obstante, es de principio que no basta el texto de nulidad, sino que es imprescindible que la irregularidad haya causado un agravio, según lo estipula el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; lo que no ocurre en este caso, pues el objetivo de identificar el recurso y su plazo es para que el notificado tenga conocimiento del mismo y lo pueda ejercer oportunamente, lo cual ha hecho la parte recurrente en tiempo hábil. De modo, que a falta de agravio la excepción de nulidad se rechaza por mal fundada.

7) Ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los recursos, a pena de inadmisibilidad.

8) Resulta oportuno referirnos, de igual modo a la máxima jurídica de nuestra actual legislación “no hay nulidad sin agravio”; inserta en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, “ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que “debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)”.

9) En el presente caso, de los documentos, hechos y circunstancias comprobadas en la sentencia impugnada, la corte a qua retuvo que el acto núm. 65/2018, de fecha 1 de febrero de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no

indicaba el recurso ni el plazo para recurrir como lo señalan los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, a pesar del vicio del acto, la corte a qua no dedujo ninguna nulidad en tanto que esto no impidió que la parte recurrente en apelación ejerciera su recurso en tiempo hábil y por consecuencia fuera admitido, en cuanto a la forma, por lo que de manera atinada desestimó la excepción de nulidad, fallo con el cual está conteste esta Corte de Casación en atención del cumplimiento cabal del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 1978, lo que no comporta ilegalidad jurídica alguna, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

10) En un aspecto del primer medio y el tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en omisión de estatuir sobre la nulidad de la sentencia recurrida en apelación, conclusiones que están recogidas en la página 4 de la sentencia objeto del recurso de casación y en los actos de los recursos de apelación que apodera la corte a qua, pero esta no se refirió a dicha nulidad de la sentencia, estando en el deber y obligación de contestarlo.

11) Según se desprende del fallo impugnado, la actual recurrente, apelante en segundo grado, concluyó en la audiencia de fondo solicitando la nulidad en todas sus partes de la sentencia apelada. Asimismo, se advierte de los actos núms. 134/2018 y 139/2018, de fechas 28 de febrero de 2018 y 1 de marzo de 2018, respectivamente, contentivos de recurso de apelación, que han sido aportados ante esta Corte de Casación, que dicho pedimento estaba sustentado en que en la sentencia de primer grado existía una desnaturalización de los hechos y medios de prueba, una congruente contradicción de motivo entre la motivaciones de la sentencia y lo decidido, y por ser violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de motivar la sentencia, violatoria a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y violatoria los artículos 131, 133 y 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

12) Esta Corte de Casación advierte que los motivos que sustentaban dicho pedimento de nulidad eran los mismos con los que se proponía la revocación de la sentencia apelada, de manera que, al responder la alzada el recurso, desestimándolo y en consecuencia confirmando la sentencia del juez a quo, indefectiblemente con su motivación quedaron



evaluados dichos argumentos en cuanto a la apreciación de la prueba y la motivación del fallo apelado, por lo que la decisión adoptada en tales circunstancias no es pasible de casación; por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

13) La parte recurrente, en otro de los aspectos desarrollados, alega que la corte a qua aplicó la ley de manera incorrecta, al rechazar el recurso de apelación haciendo suya la motivación de la sentencia de primer grado y dictar su decisión en base a las declaraciones del conductor demandado y recurrente, que no hace prueba ni vale como confesión. En ese sentido, sostiene que la alzada vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y el principio de no autoincriminación al atribuirle los hechos al conductor demandado recurrente en base a su propia declaración recogida en el acta policial de tránsito, bajo el alegato de las declaraciones del recurrente José Gregorio Capellán Grullón, se extrae su confesión de haber ocasionado el impacto. Aduce que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que no estableció mediante cuáles pruebas se probó la falta cometida ni las circunstancias claras en la que ocurrió el accidente en la vía pública para atribuirle la falta de la parte demandada y recurrente José Gregorio Capellán Grullón, y solo se limitó enunciar los medios de pruebas enumerados en la sentencia, que no configuran en modo alguno la falta atribuida al conductor demandado recurrente en casación.

14) La corte de apelación para retener la falta sostuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el acta de tránsito núm. Q1259-15 de fecha 23 de noviembre de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: Ramón Esteban Medina Abreu (Conductor de la parte accionante inicial y ahora parte recurrida): Mientras transitaba en dirección Norte Sur por la Aut. Duarte bajando el elevado de Tricom el vehículo placa G225378 me impactó por la parte trasera, lo que provocó que yo impactara otro vehículo que transitaba delante de mí, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bomper trasero y delantero, radiador, faroles delanteros, luz trasera izquierda, puerta delantera izquierda, bonete, entre otros daños a evaluar. No hubo lesionados. José Gregorio Capellán Grullón (recurrente): Mientras transitaba en dirección Norte Sur por la Aut. Duarte, bajando el elevado de Tricom me encontré con

el vehículo de la primera declaración en un congestionamiento, traté de detenerme pero lo impacté, resultando mi vehículo con la parte frontal totalmente destruida, daños mecánicos, entre otros daños a evaluar. No hubo lesionados. Que, como puede apreciarse, de las declaraciones del mismo recurrente, señor José Gregorio Capellán Grullón, se extrae una confesión de haber ocasionado el impacto, lo que tipifica una conducta antijurídica con lo cual compromete su responsabilidad por su hecho personal como conductor y propietario del vehículo, tal como lo ha juzgado la jueza a quo.”

15) Es preciso destacar que esta sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

16) Sobre la valoración del acta policial si bien las ponencias que se hacen constar en dicho documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

17) En el caso que ocupa nuestra atención, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q1259-15 de fecha 23 de noviembre de 2015, la cual constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella la alzada retuvo que el conductor demandado cometió una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión, al este establecer de manera precisa que intentó detenerse pero impactó al otro conductor. En tal virtud, se advierte que la corte de apelación retuvo que la parte recurrente era responsable, en el ejercicio de su poder soberano

de apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización y sin que ello implique vulneración alguna al derecho defensa.

18) Con relación al alegato en el sentido de que la corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al rechazar el recurso de apelación haciendo suya la motivación de la sentencia de primer grado, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta sala que en el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. En la especie, se advierte que la jurisdicción a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no hizo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sino que sustentó una motivación propia para confirmar la decisión, la cual dedujo del análisis de la comunidad de pruebas que le fueron sometidas, por lo que los puntos invocados no constituyen la alegada incorrecta aplicación de la ley; de modo que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) En un aspecto del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte inobservó que los accidentes automovilísticos son de naturaleza y origen penal, lo que obliga a la parte demandante aportar la sentencia penal de carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal contra el conductor demandando, que diera lugar a la indemnización civil establecida en perjuicio del demandado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

20) En lo que se refiere al supuesto de que debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales

civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

21) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados; en consecuencia, se desestima el argumento valorado.

22) La parte recurrente alega que la corte a qua estableció una condena por concepto de reparación de daños material del vehículo, sin justificación plena que no encuentra soporte en las pruebas sometidas y estableció la suma indemnizatoria fuera de los parámetros de la proporcionalidad con el hecho juzgado, en ausencia de pruebas fehacientes e idóneas; que no debió aprobar una indemnización en base a una cotización. Sostiene que el demandante y recurrido en casación no aportó prueba para acreditar la cuantía del daño material, y por tanto la indemnización aprobada por la corte a qua no tiene justificación plena en la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso de casación, lo que da lugar a que la sentencia sea casada. Alega que el monto de la condena es excesivo y exorbitante y que no tiene proporcionalidad con la indemnización.

23) La sentencia de la corte de apelación confirma la cuantía indemnizatoria mediante los fundamentos siguientes:

“Que los recurrentes argumentan que la indemnización impuesta por el juez de primera instancia es excesiva. Consta que con el referido impacto el vehículo del intimado tuvo daños, cuyos costos de reparación ascienden a RD\$133,736.00; lo que justifica la indemnización de RD\$185,000.00 tomando en cuenta el lucro cesante, ya que a causa de

los daños el vehículo pierde valor, como lo ha evaluado el juez a quo; por tanto, no ha habido exceso ni fallo sobre lo no pedido.”

24) Ha sido juzgado por esta sala, en cuanto a la determinación de los daños, que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, ha sido abandonada la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ante la corte de apelación fueron depositadas diversas cotizaciones, a saber: a) cotización de fecha 24 de noviembre de 2015 emitida por el Centro Automotriz Nang Yang; b) cotización de fecha 10 de diciembre de 2015 emitida por C&B Auto Repuestas; c) cotización núm. 4813 de fecha 29 de marzo de 2016 emitida por Gestora de Repuestos & Servicios de La Cruz, S. R. L.; de las cuales la alzada dedujo que el daño material ascendía a la suma de RD\$133,736.00, por lo que confirmó la indemnización por el monto de RD\$185,000.00, ya que además tomó en cuenta la depreciación experimentada por el referido vehículo; razonamiento decisorio que esta sala estima que se corresponde con la premisa de legitimación procesal, en cuanto concierne a la debida motivación que asumió dicho tribunal para fijar el monto de la indemnización, por los daños irrogados al vehículo implicado. Por lo tanto, las situaciones valoradas, bajo el mecanismo enunciado permiten establecer que la corte a qua cumplió con su deber de motivación; razón por la cual, no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, en tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República, al

confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, donde no se especificó el límite de la oponibilidad a la aseguradora y se empleó el término “común”, que no está establecido en la indicada ley. Sostiene que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 prohíbe condenar de manera directa a las aseguradoras, contrario a lo que realizó el tribunal de primer grado que luego fue confirmado por la corte de apelación. Alega que la corte a qua incurrió en dichos vicios al condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, lo que está prohibido por ley.

27) En cuanto a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte a qua no hizo referencia a ello, pero tras haber sido confirmada la decisión de primer grado, resulta necesario indicar que ciertamente el ordinal cuarto del primer fallo declaró que dicha sentencia sea “común” y oponible a la aseguradora.

28) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

29) Por otro lado, esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

30) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “común” como “oponible” se debe entender como similares en este preciso contexto, pues lo que es cierto es que la sentencia puede ser declarada oponible dentro de los límites de la póliza. Por lo que, el hecho de que la alzada no haya establecido de manera expresa que la sentencia le era

oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, no es un vicio que haga anulable la sentencia recurrida, pues es un imperativo que ha sido dispuesto de manera expresa y clara por la ley.

31) En la misma línea de pensamiento y en lo que refiere a las costas procesales, se advierte de la sentencia criticada que la corte a qua condenó a los demandados originales, José Gregorio Capellán Grullón y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido. Es preciso señalar que dicha condena en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza, que no es el caso, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

32) La parte recurrente en sus diversos medios plantea que la sentencia recurrida es contradictoria a distintos criterios de esta Suprema Corte de Justicia. Al respecto, esta Sala tiene a bien recordar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, por lo que, procede desestimar los aspectos estudiados.

33) Finalmente, la parte recurrente en todos los medios sostiene que la corte no ofreció motivos suficientes que justifiquen el fallo, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil-

34) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

35) Respecto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

36) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que el tribunal competente para conocer la demanda original era el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el aspecto analizado, y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Capellán Grullón y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra



la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00751 dictada en fecha 17 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Luis Alemán Sanders, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Surriel.
<b>Recurrida:</b>	Vianny Calderón de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado en la dirección antes indicada; por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Yovani Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 9, esq. calle 2, apto. 3-A, residencial 1909, sector Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Vianny Calderón de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106117-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo 25 núm. 42, tercer nivel, edif. Buena Vista II, urbanización Buena Vista I, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00113 dictada el 19 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto no. 039/2021 de fecha 03 del mes de febrero del año 2021, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora VIANNY CALDERON DE LOS SANTOS, mediante el acto no. 0785/2020 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2020, ambos contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01798, expediente no. 549-2018-ECIV-01302, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinario Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD\$4,345,382.09 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS), a favor de la demandante VIANNY CALDERÓN DE LOS SANTOS, más el cero punto cinco por ciento (0.5%), de interés mensual sobre dicho monto generándose a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por ella. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogado de la parte apelante principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados; y d) la resolución de caducidad núm. 00496/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se rechazó la solicitud de caducidad realizada por la actual recurrida respecto al presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Vianny Calderón de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de septiembre de 2018 se produjo un incendio en un edificio de apartamentos de 3 niveles, ubicado en la calle Respaldo 25 núm. 42, tercer nivel, edif. Buena Vista II, Buena Vista Primera, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad de la actual recurrida, quemándose todo lo que en él guardaba; b) ante ese hecho, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01798 de fecha 27 de octubre de 2020, que condenó a la actual recurrente al pago de RD\$1,300,000.00 a favor de la demandante original por concepto de daños y perjuicios materiales, más un 0.5% de interés mensual; c) posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, la demandante original de manera principal y Edeeste de manera incidental, siendo este último rechazado y acogido el principal por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio, aumentando a la suma de RD\$4,345,382.09, pero por concepto de daños morales y materiales y, confirmando en los demás aspectos la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; segundo: falta de ponderación del informativo testimonial; tercero: indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; cuarto: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, derogación del interés legal.

3) En primer orden, resulta oportuno indicar que, en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que el artículo

5 párrafo II, acápite c), de la Ley de casación, no puede ser aplicable a la presente litis, esto así, en virtud de que dicho texto legal fue declarado inconstitucional mediante la sentencia núm. TC/0485/15 dictada en fecha 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal Constitucional, por ser contrario a la Constitución.

4) Al respecto, destacamos que el referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

5) En ese sentido, tal y como indica la parte recurrente, el indicado literal c) de dicho texto legal, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de la notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En tal virtud, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2021, es decir, luego del plazo en el que estuvo vigente la norma indicada, concebido por el Tribunal Constitucional, carece de objeto el argumento planteado por la parte recurrente, por lo que se desestima.

6) En relación al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no fue comprobado que es ella la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocaron el corto circuito interno en la residencia de la recurrida, siendo pertinente rechazar la demanda. Que en el caso que nos ocupa, la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil contra la actual recurrente, ya que la guarda corresponde al beneficiario del contador luego de que pasa por este, y la demandante no ha hecho prueba de alguna causa externa que explique cómo se ha desarrollado el

alto voltaje, mucho menos que los cables del tendido eléctrico ocupaban una posición anormal o se encontraban en mal estado, como lo sería una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, por lo que la demanda debe ser rechazada.

7) Sobre lo invocado, ha sido juzgado por esta sala, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Por otro lado, de igual forma es criterio constante que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad, esto así, debido a que la parte recurrente se ha limitado a describir elementos fácticos relacionados con el presente proceso, transcribe las motivaciones dadas por la corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo, así como doctrinas, jurisprudencias y artículos relacionados al caso, indicando por demás, que al no existir pruebas que sustenten la demanda original, esta debe ser rechazada por falta de pruebas; sin embargo, la actual recurrente no desarrolla la forma en que la sentencia impugnada en casación incurre en los vicios que alega en su primer medio de casación, sino que sólo lo señala, sin indicar su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación que imposibilita a esta sala examinar y ponderar dicho

medio para determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el medio bajo análisis deviene en inadmisibles.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua le dio un valor probatorio excesivo a la certificación de los bomberos depositada, la cual no cumple con los requisitos del reglamento del organismo que la emitió y por tanto carece de veracidad, ya que debió basarse en procedimientos técnicos más no en una recopilación de informaciones brindadas por los vecinos y presunciones; que en dicha certificación no hubo ninguna realización de inspecciones técnicas para determinar las condiciones de seguridad, mucho menos verificó si el inmueble tenía prevención y protección de incendios y otros siniestros. Que los bomberos se limitaron a emitir una certificación basada en la presunción de lo que pudo haber ocurrido, más no tomaron en cuenta el trabajo pericial que dice el reglamento, pues, indica que el incendio fue causado por un cortocircuito interno provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica, pero no explica qué experticia técnica, elementos o método de investigación utilizó dicha institución para llegar a tal conclusión, además no expresa el lugar exacto de donde ocurrió el supuesto alto voltaje, lo que era fundamental para determinar a cargo de quién estaba la responsabilidad del hecho.

11) Continúa alegando, que en el supuesto hecho generador del daño, es decir, el presunto cortocircuito producido por un alto voltaje atribuido a la recurrente, de haber existido (la caída del cable) debió quedar establecido en el sistema de incidencias que supervisa y recibe diariamente desde el sistema automatizado de las distribuidoras la Superintendencia de Electricidad (SIE) y debería ser verificable para cualquier tercero, incluido Edeeste, a quien se le negó el derecho de interrogar al oficial a cargo de elaborar el informe o certificación de los bomberos a cuya prueba la corte a qua le dio una excesiva valoración, ya que -tal y como se indicó- no recoge con métodos científico ni técnicos las incidencias del presunto hecho, en donde se produjo el incendio a lo interno de la vivienda de la hoy recurrida, por lo que, la alzada al rechazar el informativo testimonial violó el derecho de defensa de la actual recurrente.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, la corte a qua lejos de incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, hizo una correcta fijación de los hechos y aplicación del derecho,



así como del principio de la responsabilidad civil objetiva establecida en el artículo 1384 del Código Civil, estableciendo que la recurrente es quien tiene la guarda de la energía eléctrica que causó el siniestro invocado y por tanto no se aplica el artículo 429 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que el medio de casación invocado debe ser desestimado.

13) En el caso en concreto, la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de informativo testimonial, el señor ELVIN JIMÉNEZ TAVERAS declaró lo siguiente (...); ... Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa...; Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte en fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, se establece que como resultado de la investigación pericial practicada con relación a incendio ocurrido en la calle Respaldo 25, no. 42 urbanización Buena Vista i, Villa Mella, Municipio de Santo Domingo Norte, se determinó que la causa del incendio fue producto de un cortocircuito interno, provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica...; Que no es un hecho controvertido en la causa, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, que ocasionó el incendio del inmueble propiedad de VIANNY CALDERÓN DE LOS SANTOS, trayendo como consecuencia la incineración de los ajueres mobiliarios de dicho inmueble así como daños a su infraestructura, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad

demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo constancia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de donde esas argumentaciones deben ser rechazadas; Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron el siniestro, que a su vez ocasionaron los daños materiales y morales a la señora VIANNY CALDERON DE LOS SANTOS, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

14) Como se observa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) certificación pericial de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte en fecha 12 de septiembre de 2018; y ii) el informativo testimonial celebrado ante primer grado, el cual recoge las declaraciones de Elvin Jiménez Taveras, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa generadora que produjo el incendio ocurrido en la calle Respaldo 25 núm. 42, urbanización Buena Vista I, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte en el inmueble propiedad de la actual recurrida, fue debido a un cortocircuito interno provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica, quemándose todos los ajueres que en él guarnecían.

15) En primer orden, en lo que se refiere a que la alzada no le permitió a la recurrente la celebración de un informativo testimonial, a fin de interrogar al oficial a cargo de elaborar el informe o certificación de los bomberos, violando su derecho de defensa, el análisis del fallo impugnado revela que ciertamente la referida jurisdicción rechazó la aludida medidas de instrucción, indicando que: ...esta Corte entiende innecesaria

la medida, por existir elementos de prueba suficientes que instruyen el presente proceso, razones por las que se rechaza dicha solicitud...

16) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, y reitera en este caso que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su pertinencia en uso de su facultad discrecional; por tanto, pueden rechazar la producción de un informativo testimonial si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa, tal y como sucedió en el caso ocurrente. Por consiguiente, cuando la jurisdicción a qua decide rechazar el pedimento sobre informativo testimonial solicitado por la actual recurrente no se le violó su derecho de defensa como alega, ya que ello corresponde a su facultad discrecional en la ponderación de la prueba, en esas condiciones, el aspecto objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Por otro lado, lo concerniente al cuestionamiento que formula la recurrente en cuanto al valor probatorio que le dio la alzada a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte antes descrita, por supuestamente no cumplir con los requisitos para su elaboración es pertinente destacar que, ha sido juzgado que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

18) En ese sentido, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado, la corte a qua en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio invocado, otorgándole a la certificación cuestionada y valor complementario conforme a su contenido y en nivel de especialismo con el que fue realizada en conjunto con los demás documentos que fueron sometidos a su consideración, especialmente con el testimonio de Elvin Jiménez Taveras, de cuya valoración armónica y en conjunto, como ya se indicó, determinó cómo ocurrieron los hechos y su causa.

19) Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, aunque la hoy recurrente cuestiona y pretende restar valor probatorio al informe rendido sobre este caso por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, y las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado.

20) En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que tiene los informativos testimoniales en justicia y las certificaciones o informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que tales pruebas sean avaladas por una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad para probar las incidencias de un cortocircuito producido a consecuencia de un alto voltaje ni su lugar exacto, por lo que precede desestimar el argumento bajo análisis.

21) En el contexto procesal planteado, una vez la parte demandante original aportó la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal, establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original, por todo lo cual, procede desestimar este argumento y con ello el medio analizado.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua aumentó el monto otorgado por el juez de primer grado a la suma de RD\$4,345,382.09, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por la demandante original, violando el principio de razonabilidad que se le

impone al evaluar los daños invocados, incurriendo además la alzada, en una ausencia de motivos al respecto.

23) Por su lado, la parte recurrida sostiene, que la alzada estableció de manera correcta el daño material ocasionado, así como el daño moral, realizando una valoración correcta de las pruebas sometidas a su escrutinio que justifican las propias motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado.

24) Para aumentar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la actual recurrida, la corte a qua razonó lo siguiente:

Que la parte recurrente principal como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales ha hecho depósito de los siguientes documentos: cotización de fecha 14 del mes de enero del año 2019, emitida por Muebles Lachapell, a nombre de la señora VIANNY CALDERÓN DE LOS SANTOS, que establece que los ajuares básicos del hogar ascienden a la suma de RD\$1,018,600.00; y el presupuesto emitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de fecha 06 del mes de marzo del año 2019, que establece que la reparación del apartamento propiedad de la señora VIANNY CALDERÓN DE LOS SANTOS, asciende a la suma de RD\$1,418,315.00; Que esta Corte es del criterio de que al hacer la evaluación de los daños morales y materiales sufridos por la señora VIANNY CALDERON DE LOS SANTOS, la Jueza de primer grado otorgó una suma irrisoria en comparación con los daños efectivamente comprobados, a los fines de una justa reparación integral de los perjuicios señalados, siendo lo prudente que, por efecto de esta decisión la misma sea aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será Justa y proporcional a los daños efectivamente constatados.

25) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

26) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

27) Sobre el punto en cuestión, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del acto introductorio de demanda, depositado en el presente expediente, se verifica que la demandante original y actual recurrida en casación, pretendía una indemnización de: i) RD\$3,500,000.00 por concepto de daños materiales sufridos a consecuencia de la pérdida o destrucción de la infraestructura física de su vivienda, así como de todos los ajueres que en ella guarneecía, a consecuencia del incendio invocado; y ii) la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos, acogiendo el tribunal de primer grado parcialmente dicho pedimento y condenando a la actual recurrente al pago de RD\$1,300,000.00, por concepto únicamente de daños materiales; siendo dicha decisión recurrida en apelación por la demandante original a fin de que únicamente fueran incluidos los daños morales, pedimento que fue acogido por la corte a qua y aumentado el monto otorgado por el primer juzgador a la suma de RD\$4,345,382.09, por concepto tanto de daños morales como materiales.

28) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

29) En el caso, del estudio del fallo impugnado verifica esta sala que aun cuando primer grado había otorgado la suma de RD\$1,300,000.00 a favor de la actual recurrida por concepto de daños únicamente de índole material, la alzada aumentó dicho monto a RD\$4,345,382.09 pero por concepto de daños morales y materiales; indicando en cuanto al daño material que se sustentaba en la cotización de fecha 14 de enero de 2019 emitida por Muebles Lachapell por la suma de RD\$1,018,600.00 y el presupuesto de fecha 6 de marzo del 2019 emitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores por la suma de RD\$1,418,315.00, de cuya suma en conjunto verifica esta sala que ascienden a RD\$2,436,915.00; no obstante, en cuanto a los daños morales, se observa que -tal y como es alegado- la corte a qua no expuso razones o motivos suficientes para otorgar tales daños, ni su monto en específico, pues limitó su análisis en indicar que el tribunal de primer grado al evaluar ambos daños -morales y materiales- “otorgó una suma irrisoria en comparación con los daños efectivamente comprobados”, concluyendo entonces la alzada aumentar dicha suma, sin especificar las razones ni circunstancias de hecho para llegar a esta conclusión, por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

30) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por lo que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Por último, aun decidido lo anterior y a modo aclaratorio, indica la parte recurrente en su cuarto medio de casación, que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado confirmó los intereses otorgados de un 0.5% lo cual es contradictorio con el criterio de esta sala sobre la derogación del interés legal; al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la

Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

32) En tal sentido y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; por tanto, al haber confirmado la alzada intereses judiciales tal y como le es permitido, procede desestimar el medio objeto de examen.

33) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29



de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00113, dictada el 19 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por daños morales y materiales, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Residencial Jenny.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Roan Property Management Service, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, José Armando Rodríguez Cruceta, Arístides Victoria Peláez y Licda. Erika Gómez Parada.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial Jenny, con domicilio social en la avenida República de Colombia,

residencial Carmen María, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dulce María Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019462-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 403, ensanche Quisqueya, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Roan Property Management Service, S.R.L., con domicilio social en la avenida Sarasota, esquina calle Doctor Defilló, edificio Géminis 91, local 3-A, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, José Armando Rodríguez Cruceta, Aristides Victoria Peláez y Erika Gómez Parada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1714824-7, 402-2202871-0, 402-2168710-2 y 402- 2181875-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José López núm. 26, esquina calle Amelia Francasci, torre Gampsa IV, tercer piso, suite 3-E, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01041 de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, de conformidad con lo antes expuesto, para que rece de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la sociedad comercial Roan Property Management Services, S.R.L., en contra del condominio Residencial Jenny, mediante el acto número 367/16, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoge parcialmente la misma. En consecuencia, condena a la parte demandada, condominio Residencial Jenny, al pago de la suma de ciento veinte mil ciento tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$120,103.47), a favor de la sociedad comercial Roan Property Management Services, S.R.L., por concepto de deuda acumulada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 2 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Condominio Residencial Jenny y como parte recurrida Roan Property Management Service, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Roan Property Management Service, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos por servicios de administración brindados y no pagados contra el condominio Residencial Jenny, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01333 de fecha 12 de diciembre de 2016, que condenó al demandado al pago de RD\$886,448.03, por concepto de deuda acumulada, más la fijación de un 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; b) dicho fallo fue recurrido por el demandado primigenio y la corte de apelación acogió en parte el recurso, en virtud del cual modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y redujo la condena a la suma de RD\$120,103.47, por concepto de deuda acumulada; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de

admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Estos presupuestos de admisibilidad se analizan en este caso debido a que la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01041 de fecha 14 de diciembre de 2018, antes descrita, constituye el objeto del presente recurso de casación, y dicha decisión en fecha 19 de septiembre de 2019, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Roan Property Management Service, S.R.L., a través del cual procuraba la casación completa del fallo hoy impugnado y que fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2560/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo cual la referida decisión por efecto de la casación fue anulada, de manera que la parte ahora accionante tiene la posibilidad de discutir ante la corte de envío los motivos que somete como sustento de su recurso.

4) Lo anterior evidentemente pone de relieve que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01041 de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas; lo que aplica en este caso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 480 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial Jenny, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01041 de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Quiñones.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Marino Guzmán Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0395459-4 y 012-0073710-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad, representados por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, Centro Comercial APH, cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Marino Guzmán Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0118228-9, domiciliado y residente en la calle 5, urbanización Imperial, residencial Carlin II, apartamento 4-H, Principal, casa núm. 5, provincia Santiago y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 101-06991-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Matero, titular del pasaporte español núm. 25701625-E, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto ubicado en la av. José Andrés Aybar Castellanos, esquina Alma Mater núm. 130, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00295, dictada en fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Martínez en contra del señor Rafael Marino Guzmán Acosta y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sobre la sentencia civil No. 00205-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. Segundo: Condena los señores Ignacio Alberto Rodríguez



Polanco y Eddy Ramon Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 27 de septiembre de 2016 y 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Jiménez, y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. y Rafael Marino Guzmán Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 16 de mayo de 2013 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Toyota, modelo Camry SE, año 2008, color rojo, placa A595012 conducido por su propietario Rafael Marino Guzmán Acosta y la motocicleta abordada por Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Jiménez, quienes sufrieron lesiones físicas; b) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los hoy

recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 00205-2015, de fecha 18 de febrero de 2015; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso en casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer orden, contestar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en una falta de desarrollo de los medios enunciados en el memorial que nos ocupa.

3) Cabe destacar que, desde el punto de vista, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que lo correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) violación al artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, contradicción de motivos, exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda; c) violación al principio dispositivo; d) violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, violación a la Constitución de la República y; e) violación a la ley núm. 492-08 y falta de motivos.

5) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación invocado, ponderados en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la demanda primigenia fue interpuesta en base a las disposiciones contenidas en la ley 492-08 en las que se atribuye responsabilidad al guardián de la cosa inanimada, sin embargo, la corte de apelación calificó el proceso de manera espontánea en base al régimen de responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, contenido en los artículos 1384 párrafo I del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, sin advertir a las partes envueltas para que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar los argumentos pertinentes al respecto.

6) En cuanto a la controversia planteada, la parte recurrida argumenta que los jueces de fondo tienen la facultad legal de otorgar al proceso la calificación jurídica que entiendan adecuada para la solución del caso, según los hechos ocurridos. Por tanto, al cambiar dicho régimen del guardián de la cosa inanimada a la de una responsabilidad civil subjetiva, la corte a qua actuó conforme al derecho y en base al régimen más idóneo. Además, continúan aduciendo que de la simple lectura de la sentencia hoy impugnada resulta evidente que los derechos de los hoy recurrentes fueron debidamente respetados, sin mencionar que el desarrollo argumentativo de la parte hoy recurrente en acción interpuesta realmente no se sustentó en la falta cometida, sino en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, y a pesar de ello fue la misma parte recurrente la que solicitó medidas de instrucción con el propósito de probar la falta del conductor; medidas estas que fueron celebradas, pero cuyo resultado no demostró el hecho alegado en justicia.

7) Con relación a la contestación que nos ocupa alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Cabe destacar, que los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, establecen la presunción de que quien conduce un vehículo lo hace con la expresa autorización del asegurado de la póliza o del propietario y que este propietario es civilmente responsable de los daños causados por la persona que conduce ese vehículo; lo cual es mas coherente a la realidad de la materia y es la ley que expresamente así lo consagra, diferenciando el alcance de la norma general prevista en el citado artículo 1384 del Código Civil y dando una especial atención a los casos de tránsito. Las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causó el siniestro, virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, naturalmente a condición de que en primer termino debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al concluir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, que ocurrió el accidente, considerando esta corte que es de esa prueba que deviene el rol activo de la cosa. Esta sala de la corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de transito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, mas aun

cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al guardián, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con la autorización del propietario, por tanto este asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. El aspecto a juzgar y determinar es quien de los conductores cometió la imprudencia, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública, y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en la condición de propietario de la cosa.

8) La alzada conforme a la decisión impugnada retuvo los motivos que se describen a continuación:

Del estudio de las pretensiones de la parte recurrente, se advierte que persigue al reparación de daños y perjuicios morales que alegran haber sufrido los señores Ignacion Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramon Martínez, a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de mayo de 2013, para cuyos fines ha decidido accionar en contra del conductor y propietario del vehículo, quien tiene la guarda del mismo y quien es supuestamente causante de ese hecho y la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar cual de los conductores ha sido causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquier pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. [...] Las declaraciones dadas por las partes tanto en el acta policial como en la comparecencia personal realizadas ante esta corte son contradictorias, y de ellas solo se ha podido determinar que los dos vehículos colisionaron y que ambos han sufrido daños, pero no se puede deducir cual de los

conductores de los vehículo en movimiento fue el causante del accidente, pues ninguno confesó haber cometido el hecho si no que por el contrario se inculpan mutuamente y es criterio reiterado por esta Corte que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos, ni prueba testimonial que avale lo alegado por los recurrentes, procede confirmar en la sentencia recurrida supliendo los motivos por los indicados por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ignacio Alberto Rodríguez Polanco y Eddy Ramón Jiménez en contra de Rafael Marino Guzmán Acosta con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, a través de la cual buscan la reparación de los daños físicos y morales irrogados, por tratarse de un agravio por el cual debe responder el guardián de la cosa inanimada en aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículos de Motor, sin embargo, argumentan que la corte de apelación violentó su derecho de defensa al cambiar a una calificación jurídica inapropiada y rechazar el recurso por falta de pruebas. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la alzada aplicó correctamente el derecho al emitir su decisión.

10) En lo concerniente de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que, dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián que se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

11) La situación expuesta nos permite sustentar en el contexto de la interpretación de la norma no es que se ha creado un nuevo régimen de

responsabilidad civil en el ámbito de la situación particular regulada por la Ley 492-08, el cual señala: Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo aunque no tenga la dirección y conducción del mismo. Sin embargo, la situación esbozada solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción penal que establece el artículo 128 de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados. Al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384 citado precedentemente, de aplicación exclusiva para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial.

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando se produce una colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual sea por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su preposé establecida, en el artículo 1384, siendo este último el que procede en el caso que nos ocupa. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica de este caso han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En lo que concierne al alegato de que la alzada vulneró el derecho de defensa del recurrente al inobservar que la demanda primigenia se interpuso bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, que comprende una responsabilidad civil objetiva que no requiere la

demostración de una falta por existir una presunción de responsabilidad, para juzgar el litigio, en base al régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, en el que sí se debe demostrar la falta cometida; cabe precisar que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

14) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

15) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada se deriva que en la contestación que nos ocupa, la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones del derecho común basado en la responsabilidad civil subjetiva y no el régimen de responsabilidad objetiva del comitente por los hechos de su preposé, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que corte a qua haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo

65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00295, dictada en fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Manuel Lara Tejeda y Crhispell Cable Vision.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Emilio Mojica.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Franco Soto y Santa Soto de Regla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Ramón Garabito Lanfranco y Rafael Félix Gómez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Lara Tejeda, de generales desconocidas, domiciliado y residente en la calle

Daniel E. de la Cruz núm. 43, Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal y la entidad Crispell Cable Vision, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana de generales desconocidas, representados por el Lcdo. Héctor Emilio Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062787-5, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, edificio Las Mercedes, apto. 1-A, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Franco Soto y Santa Soto de Regla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 104-0016631-9 y 104-0021554-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tercera s/n, sector La Torre, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, quienes actúan en representación de su hija menor de edad, Alexandra Franco Soto, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edward Ramón Garabito Lanfranco y Rafael Félix Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 104-0016990-9 y 076-001644-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, apto. 3E, tercera planta, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 03-2016, dictada en fecha 5 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Crispell Cable Vision y Juan Manuel Lara Tejada, contra la “sentencia civil No. 90” de fecha 23 de febrero 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Comprensa, pura y simplemente las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chrispell Cable Vision y Juan Manuel Lara Tejeda, y como parte recurrida Alejandro Franco Soto y Santa Soto de Regla en representación de su hija menor de edad, Alexandra Franco Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de Edesur Dominicana S.A., Chrispell Cable Vision y Juan Manuel Lara Tejeda, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 00090-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 en favor de los demandantes primigenios; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue declarado inadmisibles; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>2</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 25-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, alguacil de estrado del juzgado de paz de la circunscripción de San Cristóbal, se advierte que los actuales recurridos, Alejandro Franco Soto y Santa Soto de Regla, notificó a la correcurrente, Chripell Cable Vision, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Daniel Enrique de la Cruz núm. 10, sector Invi, municipio de Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, el cual fue recibido por Yorianny Paulino Lorenzo, quien dijo ser secretaria de la referida entidad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

---

2 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 9 de febrero de 2016, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 11 de marzo de 2016, más 1 día en razón de la distancia de 38 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el lunes 14 de marzo de 2016. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 2016, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa en cuanto a la entidad Chrispell Cable Vision.

7) En cuanto a la parte correcorrente, Juan Manuel Lara Tejada, no se advierte del acto procesal descrito, ni de ningún otro documento que repose en el expediente, que la sentencia impugnada le fuera notificada, en tanto que no se hace constar en el proceso verbal del ministerial actuante, por lo que no puede ser tomado como punto de partida para computar el plazo para para ejercer el recurso de casación que nos ocupa. En esas en esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y ponderar el presente recurso.

8) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: a) violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución y; b) desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua solo se limitó a declarar inadmisibile el recurso, interpuesto por no haberse depositado la sentencia de primer grado, sin indicar correctamente los motivos de la que le permitieron asumir esa postura lo que constituye una violación de los derechos de la parte recurrente, en tanto que de haberse ponderado los medios de prueba aportados se habría acogido el recurso y revocado la sentencia recurrida.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que dicha decisión se basta a sí misma, en tanto que la corte de apelación estableció claramente que el motivo de la inadmisión del recurso se basó en el hecho de que la parte recurrente no aportó la sentencia impugnada, lo cual no podía ser suplido de oficio por la corte a

qua. Además, continúan aduciendo que según se observa de las actas de audiencia que forman parte del expediente, los jueces de fondo dieron oportunidad a los apelantes de depositar dicho documento y aun así no le dieron cumplimiento al requerimiento del tribunal.

11) En cuanto a la controversia suscitada la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

3. Que en el expediente no consta físicamente ejemplar alguno de la sentencia recurrida, ya que ninguna de las partes se ocupó de depositar la misma, no obstante el abogado de la recurrente solicitar, en fecha 27 de agosto 2015, una “comunicación recíproca de documentos” y haberse ordenado la misma. 4. Que existiendo la limitante material antes indicada, esta Corte no puede suplir la falta u omisión cometida por ambas partes o por sus abogados constituidos; razón por la que procede no admitir el recurso de que se trata. 5. Que no habiendo objeto sobre el cual estudiar los alegatos, tanto del recurrente como del recurrido, es de rigor que la Corte dupla de oficio el medio de derecho consistente en declarar la inadmisibilidad del recurso contra una sentencia inexistente para este tribunal.

12) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber

de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

14) De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para declarar inadmisibles el recurso de apelación se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su conocimiento, específicamente en la falta de depósito de la sentencia recurrida, que por demás no fue aportada a pesar de haberse otorgado un plazo para ello. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio planteado, así como en otros aspectos del recurso que nos ocupa, ponderados en conjunto por convenir a la pertinente solución la parte recurrente argumenta que los hechos esbozados en el tribunal de primer grado, los cuales sirvieron de fundamento para motivar la demanda primigenia, les fue otorgado un alcance y sentido distinto al que realmente tienen. Por otro lado, sustenta que la corte de apelación incurrió en una incorrecta valoración probatoria y una falta de base legal en cuanto al monto otorgado, lo que constituye una violación a los derechos de los demandados primigenios, en tanto que de haber ponderado de manera correcta los elementos constitutivos de la demanda, la decisión habría sido totalmente distinta.

16) Los recurridos, de su parte, sostienen que la desnaturalización alegada es totalmente improcedente, en tanto que la corte de apelación no conoció del fondo del asunto, por tanto, no podía desnaturalizar los hechos que conforman en fondo de una demanda que no ponderó.

17) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace

inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por carecer de pertinencia, por lo que procede desestimarlos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados, no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se alega falta de base legal en cuanto al monto y desnaturalización de los hechos y de los documentos en una sentencia distinta a la que ahora se impugna en casación, refiriéndose dichos argumentos al fallo de primer grado que en su momento acogió la demanda primigenia, cuando de lo que se trata es de una sentencia dictada en sede de alzada que declaró inadmisibles el recurso de apelación, que fue objeto del recurso que nos ocupa por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, en tal virtud, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, y consecuentemente desestimar el presente recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución:

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chrispell Cable Vision y Juan Manuel Lara Tejada, contra la sentencia civil núm.



03-2016, dictada en fecha 5 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Realis Club Caribe SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio Cesar Castillo Berroa.
<b>Recurrido:</b>	Gran Turismo del Caribe GTC SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Realis Club Caribe SRL, sociedad comercias constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-75668-3, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle José Desiderio Valverde núm. 30, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por Giovanni Aguzzi, titular de la cédula de identidad núm. 001-0901924-0, representada por los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio Cesar Castillo Berroa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0011593-9, 026-0115943-3 y 028-0097607-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Altagracia esquina Santomé núm. 48, sector El Laurel, plaza Loare, segundo nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Jonas Salk núm. 105, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Gran Turismo del Caribe GTC SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores de esta ciudad, representada por Francisco Javier de la Vega Álvarez, titular del pasaporte mexicano núm. 051401124815, domiciliado y residente en la calle Jesús García núm. 2447, Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos y Felipe de Jesús Ramírez Gutiérrez, titular del pasaporte núm. G03061522, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0974782-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1781017-6, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 10, cuarta planta del edificio Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00342, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto por falta de concluir contra la parte demandada en perención. Segundo: Declara la Perención de la Instancia relativa al Recursos de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial Relais Club Caribe SRL, mediante acto núm. 277/2014, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), por diligencia del ministerial

Juan Francisco Santana, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Primera Sala del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 0549/2014, de fecha diecinueve del mes de mayo del año dos mil catorce (19/05/2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: Condena a la parte demandada, sociedad comercial Relais Club Caribe SRL, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Luis Rafael Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, quienes afirman haberlas avanzado. Cuarto: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Relais Club Caribe S.A., y como parte recurrida Constructora Gran Turismo del Caribe CGTC SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución

de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0549/2014, de fecha 19 de mayo de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, en virtud de la cual la parte hoy recurrida, otrora apelada, interpuso una demanda en perención de instancia, la cual fue acogida por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa y; b) desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y al artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución.

3) En el desarrollo de los medios invocados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al emitir su decisión sin comprobar que la parte demandada en perención, otrora apelante, se encontrara debidamente citada para la audiencia celebrada durante la instrucción del proceso, a pesar de que dicha corte se encontraba en la obligación legal de verificar la referida citación en protección al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada hace constar claramente que la entidad Relais Club Caribe SRL fue correctamente emplazada y citada en sede de apelación, lo cual se hizo mediante los actos núms. 299/2018 de fecha 19 de junio de 2018 y 354/2018 de fecha 18 de julio de 2018, por lo que el medio planteado carece de toda lógica y asidero jurídico.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

3.- La parte demandada, sociedad comercial Rélais Club Caribe, S.R.L., no ha comparecido a la audiencia a la cual fue citada y debidamente emplazada, así como sus abogados constituidos; por lo que la demandante y parte recurrida en apelación solicita pronunciar en su contra, el correspondiente defecto. 4.- La Corte observa, después de haber estudiado los documentos y piezas que constan en el expediente y haber deliberado, ha constatado la existencia del Recurso de Apelación contenido en el Acto No.

277/2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia número 0549/2014, de fecha diecinueve del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Distrito Judicial de La Altagracia, y que después de tales acontecimientos no ha intervenido, ningún acto de procedimiento tal como lo certifica la secretaria de esta Corte por la certificación referida líneas arriba, en tal virtud la ahora demandada ha incurrido en perención de la Instancia a la luz del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil : “Toda Instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliara a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado”; 5.- Verificado que habiendo transcurrido más de tres años sin que la parte recurrente y demandada a los fines de perención de instancia, haya cursado algún acto de procedimiento, la parte recurrida, invoca la letra del artículo 397 del código de procedimiento civil para demandar la perención de la instancia de apelación por cesación de los procedimientos; que ciertamente dicha demanda en perención está regida por los artículos del 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, donde la única exigencia es la cesación de los procedimientos por un tiempo de tres años; la sustentación de la motivación de la existencia de la perención de la instancia se encuentra en la idea de impedir que el proceso se prolongue indefinidamente a consecuencia de la inacción de las partes, y en que los litigios se hagan interminables excediendo la duración de vida de los hombres, encuentra en el caso de la especie justificación suficiente para ser declarada por la corte en virtud de la inactividad procesal de las partes durante más de tres años; que habiendo sido pedida la perención en la forma organizada por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar acoger la misma con todas sus consecuencias de derecho.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en perención de instancia fundada en el periodo de inactividad procesal del recurso de apelación, interpuesto por la hoy recurrente en ocasión de la sentencia núm. 0549/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.7) En cuanto a la situación procesal invocada, conviene destacar, que la finalidad de la notificación de la demanda en perención es citar mediante requerimiento de abogados a las partes a

fin de ejercer los medios de defensa correspondientes, salvo que la haya ejercido esa vía de derecho al margen de haber recibido la actuación procesal en el sentido indicado, en cuyo caso no se requiere con rigor imperativo el cumplimiento de esa formalidad, significa que –en principio– el tribunal apoderado no está en la obligación de valorar, oficiosamente, si el requisito señalado fue cabalmente cumplido. Sin embargo, resulta imperioso que el tribunal como garante del derecho de defensa, evalúe cada caso en particular a fin de otorgar un tratamiento procesal diferenciado adecuado, conforme proceda cuando una parte haya incurrido en defecto.

8) Frente a la situación enunciada, era imperativo para corte de apelación valorar oficiosamente, haciéndose acopio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada, si los abogados de la parte hoy recurrente fueron debidamente citados, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de retener si se encontraba válidamente apoderada para conocer del fondo de la demanda en perención de instancia, ya que al tratarse de una decisión de declinatoria, debía asegurarse bajo un contexto de claridad más allá de toda duda razonable, la correcta citación de la contraparte, tomando en cuenta que se trataba de una sentencia que por haber sido dictada en segundo grado de jurisdicción, por ser definitiva respecto al aspecto juzgado era susceptible del recurso de casación, el cual surtía un efecto suspensivo tanto en el marco del plazo para ejercerlo como su conocimiento.

9) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

10) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de

los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades<sup>2</sup>.

11) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar en estado de indefensión, como pilar de una desigualdad procesal, los derechos de las partes en cada caso en particular.<sup>3</sup>

12) En consonancia con lo expuesto y partiendo de que la alzada hizo constar, como le correspondía, que la parte hoy recurrente fue correctamente citada y emplazada, lo que se deriva del examen de los actos núms. 299/2018 de fecha 19 de junio de 2018 y 354/2018 de fecha 18 de julio de 2018, ambos instrumentados por el ministerial Rubén Darío Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivos de emplazamiento y avenir, respectivamente, conforme procesos verbales que dan constancia de haberse trasladado a la calle Antonio Valdez Hijo núm. 66, primera planta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde tienen su domicilio las Lcdas. Selene M. Mota Ruiz y Micenis Beatriz Santana Hernández, abogadas constituidas de la parte demandada en perención, los cuales fueron recibidos por Raisa Félix y Ariandry Astacio, respectivamente, ambas en calidad de secretarías.

13) Conforme lo expuesto no se retiene la configuración de las infracciones procesales denunciadas, lo cual reviste una triple dimensión propia del ámbito constitucional, convencional y de legalidad, por lo que procede rechazar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.



La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Realis Club Caribe SRL, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00342, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Realis Club Caribe SRL, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Pellegrano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío y Ana Johanna Blandino, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alba María Russo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals y Lic. Manuel Oviedo Estrada.
<b>Recurrido:</b>	Saint Joseph School SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Richard Martínez Amparo y Dra. Melissa Gilbert Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba María Russo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488737-5, representada por el Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals y el Lcdo. Manuel Oviedo Estrada, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1471884-4 y 001-1190182-3, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Francisco Moreno esquina av. Sarasota, plaza Kury, suite 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Saint Joseph School SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82311-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Pedro Henríquez Ureña núm. 95, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su directora financiera, Carmina Peña Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356452-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Richard Martínez Amparo y la Dra. Melissa Gilbert Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1846113-6 y 001-1275604-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez esquina Virgilio Díaz Ordoñez núm. 69, edificio Soraya, suite 12, primer nivel, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.026-02-2018-SCIV-00026, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Saint Joseph School SRL mediante acto No. 490/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 034-2017-SCON-00207 de fecha 22 de febrero de 2017 librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Revoca la decisión impugnada y acoge la demanda original, en consecuencia: a. Condena a la señora Alba Russo al pago de cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$56,438.00) por concepto del periodo escolar 2011-2012 y de cuatro mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses con 04/100

(US\$4,250.04), por concepto del período escolar 2012-2013; mas el pago de 5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda original hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Alba Russo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Richard Martínez Amparo y la Dra. Melissa Gilbert Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alba María Russo, y como parte recurrida Saint Joseph School SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 034-2017-SCON-0027,

de fecha 22 de febrero de 2017; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue revocada por la corte a qua, que acogió el recurso interpuesto y condenó a la parte apelada al pago de RD\$56,438.00 y US\$4,250.04 más un interés de un 5% en favor de la parte demandante; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) violación a la tutela judicial efectiva; b) violación a la ley y; c) desnaturalización de los hechos y de los documentos.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de documentos y mala aplicación del derecho al dar como válido el contrato de matriculación suscrito por las partes envueltas, documento que no fue aprobado ni recibido por la deudora, hecho este que constituye una franca violación a la legislación que regula la materia, la cual establece que un acto bajo firma privada solo hace prueba cuando es cierto y aceptado por las partes envueltas, en efecto, al fallar de la manera en que lo hizo la corte a qua atribuyó a dicha prueba un alcance y sentido distinto al que realmente tiene, en tanto que se trata de un documento vacío que no cuenta con los enunciados precisos y veraces con relación a su alcance y contenido.

4) La recurrida, de su parte sostiene que el contrato de matriculación demuestra fehacientemente el compromiso de Alba Russo, en su calidad de madre del estudiante Renato Manguiagli Russo, con la entidad Saint Joseph School SRL de realizar los pagos correspondientes por concepto de matrícula escolar asignada, en tanto que se trata de un acto bajo firma privada cuyos datos fueron completados y firmado por la parte hoy recurrida en aceptación de sus obligaciones. Además, sostiene que el referido acto no es el único documento que acredita la existencia de la deuda, lo que se deriva por el hecho de que el tribunal valoró las demás pruebas aportadas al proceso para dar como válidos los hechos alegados en justicia. En ese sentido la corte a qua describió y ponderó correctamente todas las pruebas depositadas, en apego al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando, que del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, en especial, del Contrato de Matriculación Escolar 2012-2013 y de los comprobantes de ingreso de fechas 26 de junio de 2011 y 26 de diciembre de 2011, esta Corte ha podido evidenciar la relación contractual existente entre la entidad Saint Joseph School SRL y la señora Alba Russo, puesto que, contrario a las consideraciones hechas por el tribunal a quo, entendemos que aunque ciertamente el contrato de referencia tenga datos incompletos, no menos cierto es que el mismo fue firmado por la recurrida y demandada en primer grado, valiendo por tanto, como comienzo de prueba por escrito, pudiendo ser corroborado por cualquier otro medio de prueba, como así lo ha hecho la parte apelante, puesto que, aportó al proceso los ya mencionados recibos de ingresos correspondientes a los pagos realizados por la parte apelada y el informe Escolar de Educación Temprana del año escolar 2012-2013 del menor Ranato Mangiagli Russo, los cuales propician una obligación de pago a cargo de la parte recurrida; que necesariamente, esta Corte, aunque los estados de cuentas aportados por la apelante no estén firmados por la apelada, deben darlos por buenos y validos; Considerando, que con relación a la imposición de un cinco por ciento 5% de interés mensual sobre la suma adeudada, esta Corte tiene a bien acoger dicha solicitud puesto que así fue convenido contractualmente, tal y como se consignará en el dispositivo;

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la parte recurrente, a través de la cual se pretende el pago de la obligación contraída, así como también los intereses generados hasta la fecha por el incumplimiento.

7) Sobre la desnaturalización como violación procesal. conviene resaltar que, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se

trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca depone los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

8) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositado el contrato de matriculación 2012-2013, sobre el cual se sustenta el medio de casación enunciado. En ese sentido, de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte a qua retuvo que el documento indicado contenía elementos suficientes para probar la existencia de un vínculo contractual entre las partes, lo que permitía verificar la obligación de pago, sin embargo, al tratarse de un documento incompleto no podía servir como un medio de prueba perfecto sino como un principio de prueba por escrito que, al ser ponderado con las demás pruebas aportadas, constituían elementos de prueba suficientes para demostrar la relación contractual que existía entre las partes, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dicho documento, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración de su contenido.

9) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas, se advierte que la alzada para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasada y su vinculación con el régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente el contrato de matriculación mencionado, de cuya ponderación retuvo que existía una vinculación jurídica entre la demandante primigenia y la parte demandada. En ese sentido, la corte de apelación tomó en consideración que, si bien el contenido de dicha prueba carecía de algunos elementos relevantes para la solución del diferendo, dada la naturaleza del documento, así como el hecho de que se encontraba firmado por la parte hoy recurrente, podía ser considerado un principio de prueba por escrito que podía ser complementado con las demás pruebas que reposaban en el expediente.

10) Cabe destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil: Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos,

aun por depósitos voluntarios (...); dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

11) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba, que es le dable cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización del contenido la documentación objeto de ponderación, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

12) En consonancia con lo expuesto y a partir del ejercicio de control de legalidad del fallo impugnado, se advierte incontestablemente que la alzada actuó correctamente en derecho, cuyo razonamiento se corresponde con las disposiciones combinadas de los artículos 1315, 1341 y 1347 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1341 y 1347 del Código Civil:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba María Russo, contra la sentencia núm.026-02-2018-SCIV-00026, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alba María Russo, al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Richard Martínez Amparo y la Dra. Melissa Gilbert Ramírez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2189**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Salvador Mercedes Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño.
<b>Recurridos:</b>	Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo y Licdas. Germania Leonidas Reyes y Dianet Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Salvador Mercedes Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

025-0001555-3, domiciliado y residente en la av. Padre Abreu núm. 18, municipio y provincia La Romana, representado por la Lcda. Leidy Diana Cedeño Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133618-9, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Juan Bautista Morel núm. 67, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Danae núm. 12, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2014935-1 y 402-2014957-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 41, municipio y provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ave-lino Pérez Leonardo y las Lcdas. Germania Leonidas Reyes y Dianet Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0072224-9, 026-0016136-4 y 026-0016774-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Pedro A. Lluberes núm. 24, esquina av. Independencia, segundo nivel, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00214, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirmando íntegramente la sentencia apelada No. 0195-2017-SCIV-01028, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por las razones antes expuestas. Segundo: Condenando al señor Félix Salvador Mercedes Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dr. Alberto Pérez y Licda. Dianet Pérez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 19 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Salvador Mercedes Ramírez, y como parte recurrida Antonio Jones Rosario y Jacob Jones Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por los hoy recurridos en contra del actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01028, de fecha 18 de agosto de 2017; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) desnaturalización de los hechos y; b) errónea aplicación del derecho.

3) Del examen de los medios de casación enunciados se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal la desnaturalización de hechos y errónea aplicación del derecho. En el contexto de la base argumentativa en que se sustentan dichos medios se corresponde con la falta de ponderación de documentos y falta de motivos,

respectivamente, por lo que daremos respuesta a su desarrollo y no así a sus enunciados.

4) En el desarrollo del primer medio planteado la parte recurrente sostiene que la corte a qua no se refirió a las pruebas depositadas en sede de apelación, lo que constituye una franca violación a sus derechos fundamentales, en tanto que emitir una decisión sin examinar los elementos probatorios constituye claramente una violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como también una mala aplicación del derecho por no ponderar nuevamente el proceso desde sus inicios, como es dable de la naturaleza del efecto devolutivo en apelación.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que los argumentos esbozados por la parte recurrente son completamente falsos, en tanto que de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte respondió a todos los alegatos planteados en apelación, la cual tomó en consideración que los documentos aportados demostraban que Antonio Rosario Reyes al momento de vender la propiedad se encontraba casado.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por Antonio Jones Rosario y Jacob Jones Rosario en contra de Félix Salvador Mercedes Ramírez, cuya pretensión en esencia consiste en dejar sin efecto el contrato de venta de fecha 27 de octubre de 2016.

7) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>1</sup>. 8) Constituye una postura afianzada en el ámbito jurisprudencial de esta Corte de Casación que al valorar la comunidad de pruebas sometida a los debates, le es dable a los tribunales de fondo conceder un mayor valor probatorio a algunos documentos que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, tienen la obligación de sustentar su parecer en

motivos razonables en derecho<sup>2</sup>, puesto que la motivación constituye un eje esencial de legitimación para el sistema de administración de justicia.

9) Del examen de la sentencia impugnada se infiere irrefragablemente que la corte a qua realizó una descripción sucinta de las piezas depositadas por ambas partes, en tanto que hizo constar en el apartado de las pruebas aportadas que fueron vistos los documentos consignados mediante los inventarios de fechas 28 de septiembre y 13 de octubre de 2017, derivando un ejercicio argumentativo respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, en uso de su facultad de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso, sin que se advierta una falta de valoración de algún documento decisivo para la solución del proceso. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación planteado la parte recurrente argumenta que la alzada emitió una sentencia ambigua y carente de elementos suficientes para su ejecución, en tanto que se condena a la parte hoy recurrente otrora apelante sin dar motivos claros y suficientes que sirvan de base para justificar esa decisión ni ponderar los elementos probatorios aportados para sentar su convicción ni establecer los artículos de la ley en los que supuestamente la parte demandada primigenia incurrió.

11) La parte recurrida argumenta, en síntesis, que en el desarrollo del medio planteado la parte recurrente no establece las razones de hecho y de derecho con la suficiente fuerza moral para la procedencia del recurso de casación interpuesto, en tanto que ha esbozado argumentos vagos y aéreos que se limitan a quejarse de que los documentos que aportaron no fueron tomados en cuenta.

12) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

4.- En relación al fondo de la controversia, se puede ver que el primer juzgador zanjó anular en un cincuenta por ciento (50%) el contrato de venta de que se trata, bajo el fundamento de que el vendedor señor Antonio Rosario, solo era propietario del 50% de la propiedad enajenada, pues el otro 50% le correspondía a los continuadores jurídicos de su exesposa común en bienes.- En cuyo orden, debe indicar el colectivo, que si bien es verdad que la jurisprudencia ha establecido, que para casos de esta índole, es preciso determinar la buena o mala fe del comprador,

pues si dicho comprador no tenía ningún conocimiento de la situación jurídica del bien que adquirió por compra, no podía salir afectado en sus intereses, empero, si de alguna manera hubiera podido estar enterado de la indicada situación, queda destruida esa presunción de buena fe. En el caso específico que ahora nos ocupa, conforme se puede ver en los documentos que justifican los derechos de arrendamiento del inmueble en cuestión, a favor del señor Antonio Rosario, vendedor en el contrato cuya nulidad se persigue, esposo común en bienes con la fallecida Ana Ofelia Rosario Castro, se observa con claridad meridiana que el mismo lo adquirió mediante contrato de compra-venta que hiciera con la primitiva titular de el indicado derecho, la señora Teolinda Rosario o Teolinda Juan de Rosario, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año 1984; en cuyo contrato el indicado señor Antonio de Rosario figura con estado civil casado, lo cual obviamente destruye esa presunción de buena fe a favor del ahora comprador señor Feliz Salvador Mercedes Ramírez, el cual, frente a esa circunstancia, antes de adquirir por compra los derechos de arrendamiento del solar de que se trata y sus mejoras, debió tomar todas las medidas necesarias a los fines de determinar la situación jurídica de esos derechos, cosa que no hizo, conforme se puede advertir del estudio del presente expediente.

13) También consideró la alzada en su razonamiento decisorio lo que se cita a seguidas:

5. En relación al alegato del apelante en torno a que el primer juzgador hizo acopio de la legislación francesa, tomando como referencia los artículos 1147, 1382 y 1383 del Código Civil Francés, del estudio de la sentencia apelada se puede ver que la misma no está fundamentada en las indicadas normas, sino que las mismas han sido citadas única y exclusivamente como simples referencias, por el contrario, en la indicada sentencia expresamente se dispone que se dictó, en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, por lo que el indicado argumento queda desprovisto de procedencia en derecho. 6.- También aduce el apelante que la partición de la comunidad formada por los excónyuges Antonio Rosario y Ana Odela Rosario Castro, ya se había realizado amigablemente y excluido el bien inmueble objeto de la presente controversia, sin embargo, dicho argumento no fue acompañado de elemento de prueba alguno que lo sustente, por lo que acudiendo la alzada a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido

de que alegar no es probar, cataloga el mismo como un alegato caprichoso y sin pertinencia en derecho. 7.- En el presente estadio de cosas, por las consideraciones descritas líneas atrás, hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por el primer juzgador por lo que las hacemos nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación; por lo que resulta procedente rechazar el presente recurso de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión.

14) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

16) De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional



como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se anuló parcialmente el acto de venta de fecha 27 de octubre de 2016, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en que el vendedor transfirió la totalidad de los derechos sobre el inmueble a pesar de que fueron adquiridos en comunidad de bienes por encontrarse casado con Ana Castro, causante de los demandantes primigenios, hecho este que era de conocimiento del comprador, en tanto que así se hizo constar en el acto de venta suscrito, hechos estos que fueron acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Salvador Mercedes Ramírez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00214, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Félix Salvador Mercedes Ramírez, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Avelino

Pérez Leonardo y las Lcdas. Germania Leonidas Reyes y Dianet Pérez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 3 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Carlos Manuel de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Angulo Batista.
<b>Recurrido:</b>	Humberto Arismendi Castillo Terrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

**Jueza ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Carlos Manuel de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1587512-2 y 001-14005932-2, respectivamente, representados por el Lcdo. José Antonio Angulo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176357-9, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Hermana Carmelitas núm. 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Humberto Arismendi Castillo Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045471-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552140-5, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Dr. Delgado esquina calle Santiago, edificio Brea Franco núm. 36, suite 202, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00001-2017, dictada en fecha 3 de enero de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente los señores Marcial Hermógenes Ramon Michelis y Carlos Manuel de los Santos, por falta de concluir. Segundo: Declara el descargo puro y simple de la parte recurrida señor Humberto Arismendi Castillo Terrero, por los motivos antes expuestos. Tercero: Se compensan las costas del procedimiento al tenor dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Comisiona al ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 4 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Carlos Manuel de los Santos, y como parte recurrida Humberto Arismendi Castillo Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida en sede del juzgado de paz, según la sentencia civil núm. 249/2014, de fecha 4 de marzo de 2014, la cual ordenó la resiliación del contrato suscrito y el desalojo de los demandados primigenios, así como al pago de los alquileres vencidos equivalentes a RD\$255,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, en virtud de la cual el juzgado de primera instancia en atribuciones de corte de apelación pronunció el defecto de la parte apelante y dispuso el descargo puro y simple en favor de la parte apelada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por dirigirse contra una decisión que no estatuyó sobre el fondo, sino que se limitó a establecer el descargo puro y simple del recurso de apelación y, en tanto, no es susceptible de recurso alguno.

3) Con relación a la contestación suscitada, cabe destacar que otro-  
ra había prevalecido como postura jurisprudencial que la sentencia que  
se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de  
ningún recurso; La postura jurisprudencial en cuestión fue variada por  
las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia  
núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del criterio sus-  
tentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2  
de febrero de 2017, razonamiento que asumió esta sede de casación ,se-  
gún sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido  
de que la postura previa implicaba que esta Corte de Casación verificara,  
aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará  
que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido pro-  
ceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan  
causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo  
del recurso que se haya ejercido.

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro  
jurisprudencial prevaleciente asumimos como postura que las sentencias  
dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro  
y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos  
correspondientes, por lo que procede hacer un juicio de legalidad sobre  
la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha  
incurrido en vulneraciones procesales de relevancia que pudiere derivar  
en el rechazo o pertinencia del recurso que nos ocupa . En ese sentido,  
procede en buen derecho desestimar el medio de inadmisión objeto de  
valoración, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber:  
violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo del medio planteado la parte recurrente sostiene  
que el juzgado de primera instancia en funciones de corte de apelación, al  
fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en violación al artículo 40 lite-  
ral 13 de la Constitución, que establece que nadie puede ser sancionado  
por omisiones o acciones que al momento de producirse no constituye  
una infracción administrativa. En ese sentido, el juez apoderado del re-  
curso de apelación hizo una mala aplicación del derecho al confirmar la  
sentencia dictada en el juzgado de paz, la cual contenía un interés judicial

compensatorio de 1% mensual completamente improcedente y violatorio a los derechos de la parte hoy recurrente.

7) El recurrido, de su parte, sostiene que de la simple lectura del acto núm. 424/2015 de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó a venir al abogado apoderado de la parte hoy recurrente en el domicilio señalado en el recurso de apelación interpuesto y a pesar de que se trata de un acto completamente regular y válido en cuando a la forma y fondo, los otrora apelantes no comparecieron, por lo que el juzgado de primera instancia, en atribuciones de corte de apelación, hizo bien en pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente en apelación y otorgar el descargo puro y simple en favor de la parte apelada.

8) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. En consecuencia, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con

ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

10) En ese contexto, los aspectos invocados por la parte recurrente hacen referencia a asuntos de hechos relacionados con el interés judicial compensatorio, juzgado en primer grado, esto es, un alegato del fondo del proceso, lo cual resulta improcedente, puesto que dicho tribunal no abordó las cuestiones contenidas en la acción iniciada, sino que, como se ha explicado previamente, se trata de una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación; de ahí que la alzada válidamente se tuvo a bien juzgar en buen derecho al aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y apegada a los presupuestos procesales que se infieren de la aplicación de dicho texto .

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción a qua procedió a examinar la regularidad del acto núm. 079-2015 de fecha 5 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del avenir notificado por el hoy recurrido al abogado de la parte hoy recurrente, Lcdo. Prisley Fernández González; de cuyo proceso verbal se verifica que el ministerial actuante se trasladó a la calle Marginal de la autopista San Isidro, local 10-B, segundo nivel de la plaza Marena, residencial Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y que el acto fue recibido por Mirna Brea, quien dijo ser abogada de dicha oficina, de cuyo contenido se deriva que se citó a las partes para la audiencia que había sido fijada para el día 10 de agosto de 2015, a la cual, no obstante, no se presentaron a concluir, por lo que fue pronunciado el defecto y la parte adversa solicitó su descargo puro y simple del recurso de apelación.

12) Conforme a la situación procesal esbozada se infiere irrefragablemente que la alzada al fallar en la forma que lo hizo actuó en consonancia con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se corresponde con el rol procesal, que le es dable a los tribunales de fondo. En esas atenciones, no se advierte la vulneración procesal invocada, puesto que alzada observó las reglas que conciernen al debido proceso como valor procesal propio de la tutela judicial efectiva.



Por lo tanto, procede desestimar medio planteado y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 69 de la Constitución; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Carlos Manuel de los Santos, contra la sentencia núm. 00001-2017, dictada en fecha 3 de enero de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 26 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Karem Salime Lulo Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wander Silvestre Peña y Licda. Perla Miosoti Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Vilma Guzmán de Lulo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de

edad, casada, empleada privada, titular del pasaporte americano núm. 461182742 y de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061403-7, domiciliada y residente en el núm. 3041, Mary Street, área postal 33133, de la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a Wander Silvestre Peña y a Perla Miosoti Ramos, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 51519-272-13 y 72348-256-16, con estudio profesional abierto en la calle José Agustín Acevedo, núm. 2H del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio accidental en la calle Rafael Agustín Sánchez, núm. 5, edificio Areitos, suite 2-B, segundo piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012605-7, 054-0061402-9, 054-0094392-3 y 054-0012657-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Reyes Vargas, núm. 8 y Pedro A. Reyes Vargas núm. 12, urbanización Villa Elsa, del municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido a Patricio Antonio Nina Vásquez, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 7587-20-89, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, tercera planta, edificio Dr. Lizardo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio accidental en la calle Henry Segarra Santos, núm. 10, segundo nivel, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00726, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida, en la forma, la presente demanda en Declaratoria De Indignidad incoada por los señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, en contra de la demandada señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, por haber sido realizada de acuerdo a la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declara la indignidad de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto a sus progenitores

señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la exclusión sucesoral de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto del patrimonio perteneciente a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por las razones antes expuestas. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas procesales.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en 19 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán y como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo contrajeron matrimonio canónico en fecha 27 de diciembre de 1967 y durante ese matrimonio procrearon cuatro hijos a saber, Karem Salime, Carlos Emilio, Samir Emilio y Rosa Berenice Lulo Guzmán; b) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo interpusieron una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación contra Karem Salime Lulo Guzmán sustentada en que ellos han recibido en forma conjunta y separada, todo tipo de maltratos, amenazas, vejaciones, injurias y agresiones de parte de

su hija quien se considera acreedora del patrimonio de sus padres y con un afán desmedido de obtener su herencia por anticipado; c) esa demanda fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que por los hechos alegados en la instancia, por las declaraciones vertidas por las partes, muy en particular por las vertidas por los padres demandantes señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, así como por las pruebas aportadas a los fines de sustentar los términos conclusivos de la Instancia, el tribunal entiende que se caracterizan las previsiones del artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, a saber, en el presente caso quedan caracterizadas y establecidas repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para con los padres de la demandada KAREM SALIME LULO GUZMÁN por el hecho de esta haberles trabado embargados retentivos y oposición a pago a las cuentas bancarias y personales de sus progenitores, de colocarle oposición a traspaso y venta de inmuebles a los bienes propiedad de sus progenitores, lo que se traduce en una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores la actuación perniciosa de su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, hoy demandada. CONSIDERANDO: Que constituye y caracteriza uno de los elementos generadores de la declaratoria de indignidad, el hecho del maltrato de los hijos para con sus padres, así como injuriarlos gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores, siendo así que según consta y se describe en una parte anterior que contra la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN se realizó una denuncia en fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014, interpuesta por los señores VILMA GUZMÁN DE LULO y SAMIR EMILIO LULO, por maltrato contra sus progenitores, esto a consecuencia de las actuaciones de la demandada, según Certificado médico legal, expedido por el INACIF No. 169-2014, de fecha 12 del mes de Febrero del Año 2014, expedido por el Médico Legista Sinencio Elpidio Uribe Vilorio de Moca, lo cual generó la emisión de una citación en su contra por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y delito Sexual de Moca, de fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014. CONSIDERANDO: Que las actuaciones relajadas por la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN en contra de sus progenitores señores

EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, llevan al tribunal a la conclusión y haciendo una debida subsunción de los hechos con el derecho, de que ciertamente se caracterizan las previsiones establecidas en el artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, en lo referente a que dichas actuaciones de perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego familiar del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas, y tal y como lo expresara la madre demandante señora VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO en referencia a su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, presente en la audiencia, ‘A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia’, por lo que el tribunal entiende pertinente acoger los términos conclusivos de la presente instancia...”

3) Cabe destacar que, según consta en los documentos que integran el expediente abierto en casación, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, específicamente en fecha 1 de febrero de 2018, el señor Emilio Lulo Gitte falleció y que la actual recurrente dirigió su recurso de casación y emplazó tanto a su madre, Vilma Luisa Guzmán de Lulo, en su calidad de demandante y viuda común en bienes del fenecido, como a sus hermanos, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, en sus calidades de sucesores jurídicos de Emilio Lulo Gitte.

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 1097 del 26 de enero de 1946 y los artículos 489, 490 y 727 del Código Civil dominicano; segundo: falta de base legal; insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 68, 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10 y el artículo 110 de la Constitución dominicana, así como violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el 1315 del Código Civil y el 40.15 de la Constitución, en lo referente al principio de razonabilidad; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos decisivos.

5) Sin embargo, antes de valorar los medios de casación invocados por la recurrente, procede examinar pedimento de los recurridos de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 4 de noviembre de 2015 y el memorial correspondiente fue depositado el 30 de enero de 2020, es decir, más de 4 años después, expidiendo la secretaria de la Suprema Corte de Justicia una certificación de “NO RECURSO” en contra de dicha sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2015.

6) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

7) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado “Notificación de sentencia de indignidad”, núm. 959/2015, instrumentado el 4 de noviembre de 2015, por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación a la actual recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán, mediante el traslado a la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, lugar donde la requerida había hecho elección de domicilio en el país y habló con Luz Antonia Henríquez, quien le dijo ser viviente en el domicilio ad hoc; también consta que el ministerial efectuó un segundo traslado al domicilio profesional de los abogados constituidos por la recurrente en la instancia judicial desarrollada por ante el tribunal a quo.

9) Cabe señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece como regla general que los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de sus vecinos, quien firmará el original.

10) En el acto examinado en la especie no se consigna que la persona que recibió el acto de notificación ostentara ninguna de las calidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino la de “viviente” en esa dirección, lo cual no evidencia la existencia de ningún vínculo entre dicha persona y la parte notificada; además, resulta que conforme a los documentos aportados al expediente, entre ellos, el acto contentivo de una demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrente, núm. 76/2014, del 27 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, se advierte que la señora Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que accidentalmente lo ha establecido en la ciudad de Santo Domingo.

11) También se advierte que, aunque en ese acto eligió domicilio ad hoc en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, donde le fue regularmente notificada la demanda en declaratoria por indignidad, al tenor del acto núm. 155/2014, del 14 de febrero de 2014, instrumentado por el mismo ministerial Rubén Darío Herrera, esa elección de domicilio fue realizada solo para los fines y consecuencias del acto núm. 76/2014, antes descrito.



12) Lo mismo sucede en el acto contentivo de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la actual recurrente contenida en el acto núm. 77/2014, instrumentado el 27 de enero de 2014, por el mismo ministerial, el acto núm. 153/2014, del 14 de febrero de 2014, contentivo de constitución de abogados de Karem Salime Lulo Guzmán, respecto de una demanda en nulidad de constitución de Consejo de Familia y otros actos procesales.

13) Tomando en cuenta que Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que solo ha elegido domicilio en el país en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, de forma puntual, limitada y específica para los fines y consecuencias de las instancias en curso de las cuales notificaron los actos antes descritos, es evidente que el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida debió ser notificado en su domicilio permanente establecido en el extranjero, lo que no sucedió, por lo que dicho acto no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y no puede servir de sustento para pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tardío, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal violó la ley y desnaturalizó los hechos de la causa porque consideró erradamente que las diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales de la recurrente, como son la demanda en interdicción interpuesta contra su difunto padre, la demanda en rendición de cuentas y las oposiciones a transferencia de inmuebles y entrega de fondos para preservar sus bienes, caracterizaban una de las causas de desheredación por indignidad previstas en la ley, a pesar de que esos hechos no están contemplados ni en el artículo 727 del Código Civil ni en la Ley núm. 1097, como causas de desheredación; que la denuncia penal por violencia intrafamiliar depositada por su madre y sus hermanos contra la conculyente por presunto maltrato hacia sus progenitores tampoco configura una de las referidas causas de desheredación, ya que no existe ninguna sentencia firme que haya condenado a la recurrente por ningún delito contra sus padres ni dicha denuncia está sustentada en que la recurrente

haya cometido ningún acto de agresión contra sus progenitores, sino contra uno de sus hermanos, lo cual tampoco configura una causa de desheredación.

15) La recurrente continúa argumentado que el juez incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal estaba obligado a establecer por qué consideraba que las actuaciones ejercidas por la recurrente estaban divorciadas del derecho y no lo hizo; que para justificar la exclusión sucesoral de la demandada el tribunal estaba obligado a comprobar la existencia de una de las causas limitativamente establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, sobre Desheredación y no lo hizo por lo que vulneró los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso en perjuicio de la recurrente; que el tribunal a quo no ponderó el memorial de entendimiento suscrito entre las partes en virtud del cual la recurrente acordó conformar amigablemente un Consejo de Familia para la administración del patrimonio de su difunto padre Emilio Lulo Gitte, quien sufría de la enfermedad de Parkinson, cuyo incumplimiento fue lo que justificó que la recurrente iniciara las acciones cuestionadas.

16) Los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que en este caso ambos progenitores demandaron a la recurrente en desheredación debido a los maltratos, injurias, agresiones y actos perjudiciales que afectaron su honor y su dignidad, además de los embargos trabados sobre los fondos con los que ellos solventaban sus gastos en su calidad de personas envejecientes; que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal, así como de los documentos aportados al expediente, en virtud de los cuales comprobó que la demandada había incurrido en las conductas tipificadas en la ley como causas de desheredación.

17) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

18) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia

sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

19) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación aplica solo para las sucesiones testadas; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

20) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o ab intestato cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

21) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes

del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

22) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.

23) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra esta una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

24) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: "En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en

pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres” (sic).

25) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: “pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta”.

26) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica” y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

27) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: “Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca

de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado”.

28) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita.

29) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

30) En la sentencia impugnada figura que los padres demandantes sustentaron su demanda en la existencia de maltratos, agresiones, amenazas, vejaciones e injurias proferidas por su hija demandada y en apoyo a sus pretensiones aportaron al tribunal apoderado los actos procesales mediante los cuales la recurrente demandó en interdicción a su difunto padre Emilio Lulo Gitte, la demanda en oposición a traspaso de inmuebles contra sus padres, una demanda en cumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas interpuesta por la demandada, otros actos procesales de oposición y una denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la

madre, Vilma Guzmán de Lulo contra Karem Salime Lulo Guzmán, entre otros documentos.

31) También consta que la madre de la recurrente, Vilma Guzmán de Lulo, compareció personalmente ante el tribunal a quo y declaró lo siguiente:

“KAREM está en Miami, Milito cree que ella está en la capital porque siempre se le dice que ella está allá y las veces que ella ha venido se ha quedado allá. Las últimas veces que Karem vino ha actuado muy mal, duró un año y pico llegando con muchísimos papeles de demanda, en vez de presentarse de manera adecuada como es lo correcto, y eso nos ha causado mucho pesar. De todos nuestros hijos a ella fue a la que más le dimos, viajó por varios países y todo lo que quería estudiar se le permitió, a nosotros nos ha creado violencia emocional, no se llevaba de consejo, con actuación imperativa, desacreditando a todos sus hermanos, grabando cosas familiares para llevárselo a sus abogados. Se casó por allá sin nosotros saberlo. Se muestra egoísta con los otros hermanos que siempre están pendientes de nosotros. Milito se puso muy malo al ver la actitud de ella, se ha portado indignamente y fue la que más recibió, sabe cinco idiomas, es profesional y ahora viene a buscar lo que yo le debo, yo no le debo nada, ella me debe la vida, a ella no se le dio esa educación, parece que los Estados Unidos pone a las personas así, nosotros la criamos con mucho respeto y amor familiar. Nunca habíamos pisado el Palacio de justicia, la vejez de nosotros hay que respetarla esto es algo indigno; ahora tenemos que vivir en el Palacio de Justicia. En esta casa todavía Milito es el que decide lo que aquí se hace, ella quisiera que nosotros nos muriéramos, somos personas con costumbres y lazos familiares fuertes, ella se convirtió con sus acciones en una hija indigna, no es posible, que se faje a trabajar, ella es profesional. Esto es terrible cuando los intereses económicos se contraponen, nuestro estado emocional ha sido muy mal, ella ha venido a exigirme mensualidad. Nosotros le damos la vida, pero no de esa manera. Ella ha querido desacreditar a todos los hermanos, ha venido a fotografiar sus casas, para decir que ellos roban, todo lo que hemos hecho es por disposición de Milito, en tres ocasiones nos han clausurado las cuentas bancarias, nuestro esfuerzo, esto no es posible, tenemos cuarenta años en esta casa haciendo todo poco a poco, con esfuerzo, cuando ella viene lo que hace es grabar para hacerse la víctima y pone la parte que a ella le conviene. La última vez que vino yo le

pedí que saliera de la casa, porque esta era nuestra casa y que cuando ella tuviera otra actitud la recibiríamos como una hija. Ella quiere vivir bien a costilla nuestra, mi casa se respeta y ese día yo le dije varias cosas que tenía que decirle y mi otro hijo le pidió que se fuera porque yo se lo había pedido. Yo quisiera es que razonara y viera que ella está equivocada, que nos ha traído muchas contrariedades, no queremos que nos pida perdón, porque solo Dios perdona, sino que razone. KAREM trajo desunión, que no fue lo que se le enseñó, exigiendo lo que todavía no le corresponde. Nosotros, queremos vivir sin desasosiego los últimos años de nuestras vidas, no con tanto papeles y citas. A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia. Milito les manifestó a los abogados, porque él también es abogado que había que pararla, que ella estaba actuando indignamente, ella vino a la casa con una cara sarcástica burlándose de todos. Milito fue el primero en tomar esta decisión, él es la cabeza de la familia aún con su enfermedad es quien decide todo, está sufriendo de Parkinson, que le ha dado con mucha rigidez.

32) Asimismo, compareció personalmente el difunto padre de la recurrente, Emilio Lulo Gitte, quien manifestó estar de acuerdo con todo lo declarado por su esposa y declaró lo siguiente: “Tengo cinco hijos con mi esposa, Karem es la mayor, no sé dónde vive, solo sé que está en la capital y que en otras etapas se ocupaba de cosas buenas, tengo mucho tiempo que no se de mis nietos hijos de ella”.

33) A su vez, la demandada declaró ante el tribunal a quo, lo siguiente:

“Yo no considero ser una hija indigna y al contrario yo representó los valores que me han inculcado mis padres y mis abuelos, yo amo a mi papá con todo el corazón, el hecho de que yo no estaba aquí se inventaron historias de mí, yo venía a República Dominicana en la mayoría de los casos en diciembre y en verano y si no podía venir mandaba a los niños, en el año 2008 diagnosticaron a mi padre con el mal de Parkinson, después comencé a notar cambios en la salud de mi papá y que no tenía y no se estaban llevando los cuidados necesarios que el conlleva para su enfermedad, en el año de agosto del 2012 noté un deterioro increíble en cuatro meses cuando volví en diciembre, después de eso yo le propuse a mi hermana que nos turnáramos para cuidar a mi papá y regrese en Enero para ayudar y darle cariño, cuando me decidí, y se notó una mejoría increíble en él, yo me enteré que mi familia había decidido retirarle todos



los fármacos porque él se ponía agresivo en varias ocasiones, me enteré después con una amiga sobre un médico naturalista donde lo llevamos y cuando tenía unas dos semanas ya estando yo en Estados Unidos, me enteré que los tratamientos no se estaban llevando como era, yo hice una cita para una clínica en Cleveland y el depósito era de unos 7 mil dólares, lo que fue una objeción, una vez en la mesa Samir le dijo a mi padre que él se iba a quedar sin mujer y sin hijos y él se puso a llorar, cuando ellos fueron a Nueva York me trataron muy mal y ni siquiera le pude hacer las preguntas que tenía pensadas hacer a Carlos, yo le serví de traductor en Nueva York y el doctor nos dijo que tenía problemas motrices, de dicha clínica yo esperaba recibir los resultados, pero mi familia me había borrado de la lista, todo esto comenzó en junio del 2013, yo me gradué en el año 1993 en Santiago Pontificia Universidad Católica y Maestra, yo saqué mi licencia de contratista en el 2005, hice un Máster en el año 2010, yo he procurado que mis hijos fueran a las mejores escuelas públicas, yo fui a Canadá pero a ese viaje fuimos todos, me gané una beca a base de mis méritos para viajar a Francia y luego fui a Turquía. En el año 2006 y 2007, mi padre hizo las inversiones - inmobiliarias, a través de mí, en Estados Unidos y dieron beneficios, se comenzaron unas 7 construcciones las cuales no se pudieron vender porque el sector inmobiliario cayó; después de levantados los embargos de la cuenta mi familia retiró el dinero, a pesar de que el acuerdo decía que solo por consentimiento del Consejo y mi intención siempre ha sido salvaguardar el bienestar de mi papá y de mi mamá, cuando se hizo la primera reunión del consejo me insultaron mucho y el juez de paz que estaba presente todos los formantes del consejo, en el consejo de familia me dijeron que fuera donde el contable que no entregó nada; mi ánimo y el de mis abogadas nunca ha sido pelear, en las cuentas de mi papá hubo unos movimientos anómalas de movimiento de unos 125 millones de pesos, yo fui con mis amigas Yasmina y Edilia, porque tenía miedo, al principio no me quisieron abrir la puerta, las veces que yo he ido a visitarlo, no he hecho nada para ponerlo nervioso, pero por las actitudes de ellos él se pone nervioso, yo me quería despedir de mi papá y Samir lo impedía, y mi papá lo quitó para poderse despedir de mí, en esa reunión yo fui acusada de haber agredido a mi madre y a mi hermana y todo fue como una trama para que yo no visite a mi papá, en ese momento se ordenó un test Psicológico mi hermano salió como narcisista, manipulador y violento, yo vivo en Miami trabajando

y soy una persona de clase media, allá no hay choferes, yo siento que yo represento mejor que nadie los valores que mis padres y mis abuelos me han inculcado, yo les he enseñados a mi hijos a terminar siempre lo que empiezan; me gustaría ver a mi papá hoy antes de irme, hoy de ser posible. De mi papá yo no creo que el solicitará esta demanda y en el acta que se redactó la cual fue alterado el significado y además se ha hecho cambios en otras cosas, lo que se oyó ese día fue que mi padre dijo mi hija es buena, y cuando vinieron aquí a verificar el acta ya trascrita a máquina decía otra cosa; mi tía me dijo que varias veces ella ha dormido allá, yo creo que mi padre ha sido manipulado para firmar documentos, eso es lo que yo humildemente creo, mi madre y yo siempre nos visitamos siempre y no diría que es una relación distante entre nosotros, yo a mi mamá la llamaba casi todo los días, aunque cuando mi padre se enfermó yo la note un poco distante, yo pienso que mi hermano Samir es el mayor precursor de la campaña negativa en contra de mí, yo lo que he hecho cuidar a mis hijos y trabajar, yo no sé qué es que se acusa a mí, yo la he pasado a veces muy mal allá, porque los trabajos de construcción se han venido al suelo, yo no considero ser una hija indigna.”

34) Adicionalmente, figura en la sentencia impugnada, que la actual recurrente aportó al tribunal a quo el “memorando de entendimiento”, suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre Karem Salime Lulo Guzmán, su madre, Vilma Guzmán de Lulo y sus hermanos, Rosa Berenice, Carlos Emilio y Samir Emilio Lulo Guzmán, a raíz de la demanda en interdicción interpuesta por la recurrente contra su difunto padre, en el que las partes acordaron conformar un Consejo de Familia para proteger el patrimonio familiar de Emilio Lulo Gitte; asimismo, Karem Salime Lulo Guzmán se comprometió a desistir de las demandas interpuestas y a levantar las oposiciones trabadas y, a cambio, los actuales recurridos se comprometieron a hacer una relación de sus bienes, ingresos y gastos a fin de que sean auditados por un contador, a pagar honorarios profesionales de las abogadas de la recurrente, a pagarle una mensualidad de dos mil dólares a Karem Salime Lulo Guzmán hasta que ella resuelva sus problemas financieros, como compensación por los ingresos dejados de percibir por el alquiler de una casa de su padre en Homestead, Estados Unidos, entre otras obligaciones.

35) Encima, cabe resaltar que la demanda en incumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas analizada por el tribunal a quo fue interpuesta

por Karem Salime Lulo Guzmán contra su madre y sus hermanos, Samir Emilio y Carlos Emilio Lulo Guzmán, alegando que los demandados no le entregaron los informes sobre los bienes, ingresos y gastos de su padre conforme a lo establecido en el indicado “memorando de entendimiento”, que cuando ella levantó las oposiciones trabadas sobre las cuentas bancarias de sus padres, los demandados retiraron todos los fondos y que no le pagaron la mensualidad de US\$2,000.00, acordada.

36) A partir del examen de los documentos aportados y de las declaraciones producidas por partes en su comparecencia personal, el tribunal a quo consideró que en la especie la pluralidad de acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas por la demandada en perjuicio de sus padres tendientes a indisponer sus cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles, así como los reclamos de rendición de cuentas y de pago de una mensualidad, debidamente acreditados a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio, se traducían en “una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores” y una “perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas”, los cuales configuraban dos de las causas de desheredación establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1097, consistentes en: a) las repetidas actuaciones perjudiciales contra sus padres que los afectan en su reputación y dignidad y b) los maltratos graves contra sus progenitores materializados mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

37) En ese sentido, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró los elementos fácticos del litigio en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que aplicó atinadamente las normas legales que rigen la materia al estatuir en el modo comentado.

38) Lo expuesto se debe a que, si bien el principio de legalidad impone que la desheredación solo pueda ser pronunciada en virtud de las causas taxativamente establecidas en la ley, la amplitud de los términos utilizados por el legislador al establecer en el artículo 1 de la mencionada Ley 1097-46 que: “En adicción a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales

excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores...”, conlleva que necesariamente el juez que conoce el fondo de la demanda deba abocarse a concretizar su contenido al aplicar dicho texto a los hechos que conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del contexto temporal en que se producen, constituyan actuaciones graves que indudablemente lesionan o perjudican la dignidad de los padres o pueden ser caracterizados sin duda alguna como una modalidad de maltrato hacia sus progenitores, sobre todo tomando en cuenta que conforme a los preceptos de dicha norma dicho maltrato no solo queda configurado con la agresión física sino mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

39) De los preceptos de los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097-46, también se desprende que basta con que a juicio del tribunal apoderado quede configurada solo una de las causas de indignidad y desheredación contempladas para justificar la aplicación de esta sanción civil, independientemente de que los demandantes hayan invocado varias en su demanda.

40) Adicionalmente es preciso señalar que es cierto que algunas causas de indignidad deben ser establecidas mediante sentencia irrevocable de la jurisdicción represiva, como por ejemplo, la del artículo 727.1 del Código Civil que considera indigno para suceder al que hubiese sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trate y la establecida en el artículo 1 de la Ley 1097, que considera indignos para suceder a sus padres los hijos que hubiesen sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

41) Sin embargo, no menos cierto es que en los demás casos, la ausencia de una sentencia penal definitiva sobre los hechos que configuran las causas de indignidad tipificadas en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en alguna de las conductas consideradas indignas, los cuales no exigen la existencia

de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad, los maltratos o injurias graves con hechos, palabras o de cualquiera otra manera, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba.

42) Además, es preciso destacar que conforme al artículo 371 del Código Civil: “El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto hacia su padre y hacia su madre”; en ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente dispone que: “El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible”; incluso nuestra Constitución actual, en su artículo 57 establece la protección de la persona envejeciente como parte integral de nuestro catálogo de derechos fundamentales, disponiendo una obligación mancomunada a cargo la familia, la sociedad y el Estado, de proteger y asistir a las personas de tercera edad.

43) Así, resulta del todo justificado que los progenitores, quienes en principio son libres de disponer de su patrimonio en la forma que estimen conveniente a sus intereses personales, persigan la desheredación de su hijo cuando se ha producido una ruptura de vínculo afectivo o sentimental con aquellos hijos que han incurrido en prácticas reiteradas de maltrato psíquico, emocional o físico que es incompatible con la relación paternofilial y los deberes elementales de respeto y consideración que de ella se derivan, como sucede en los casos establecidos en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley núm. 1097-46.

44) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal a quo ponderó los hechos, documentos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 371, 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán contra la sentencia civil núm. 00076, dictada el 26 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2016
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caliente Resort.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Ríña Mateo y Yselso Nazario Prado Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S.A.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel A. Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caliente Resort, debidamente representada por el señor Steven Dorsey, norteamericano,

mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 410426718, con su domicilio situado en el kilómetro 9 de Carretera Cabrera a Río San Juan, sección Abreu, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a Luis Manuel Riña Mateo y a Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, mayores de edad, casados, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los núms. 1659-729 y 25456-287-00, con estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Lope de Vega, Plaza Progreso Business Center, suite 502, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S.A., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00346, dictada el 26 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma la Sentencia Apelada, marcada con el número 00060/2015, de fecha 29 del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos desarrollados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la razón social Caliente Resort o Edén Bay, a pagar las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados Doctor Julio A. Brea Guzmán y Licenciados Fabio J. Guzmán A. Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Lancer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 12 de abril de 2017; b) la resolución núm. 4120-2018, del 31 de octubre de 2018, mediante la cual esta Sala declara el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.



B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Caliente Resort y como recurrida, Golden Dolphin Real State Development Corporation, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida adquirió varias unidades del condominio y proyecto turístico nudista Eden Bay Resort (antiguo Paradise Bay Resort), ubicado en Abreu, Cabrera, cuya copropiedad está sujeta al Reglamento de la Copropiedad y Administración del Condominio Paradise Beach Resort, suscrito en fecha 10 de noviembre del 1994, así como las Leyes núms. 5038 del 1958 y 404 del 1972; b) en fecha 1 de agosto de 2013, Golden Dolphin Real State Corporation, S.A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Eden Bay Resort, en calidad de administradora del condominio y Caliente Resort, en calidad de operadora turística del complejo, alegando que dichas entidades eran responsables de la vigilancia y seguridad del condominio y que a raíz de las desavenencias surgidas entre las partes por el cobro de cuotas de mantenimiento no debidas, las demandadas le obstaculizaron el acceso a sus propiedades, penetraron ilegalmente en ellas, las cuales estaban completamente amuebladas, y sustrajeron varios de los muebles que las guarnecían, entre estos, estufas, neveras, aires acondicionados, televisores, abanicos de techo, cilindros de gas, calentadores de agua, que desmontaron puertas y equipos sanitarios y desconectaron los servicios de agua y luz sin autorización de la asamblea de condómines, dejándolas en estado de devaluación y deterioro.

2) Asimismo, se verifica que dicha demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez mediante sentencia civil núm. 00060-2015, del 29 de enero de 2015, condenando únicamente a Caliente Resort y rechazando la demanda en cuanto al Consorcio de Propietarios del Condominio Eden Bay Resort por los motivos siguientes:

“... la dirección, administración y control del condominio está a cargo de: La Asamblea General del Consorcio de Propietarios y el Administrador. 4- que es atribución y obligación del Administrador que es nombrado por el mismo Consorcio de propietarios, atender todo lo relativo al buen gobierno, administración, vigilancia, funcionamiento y conservación del inmueble, y en general con todo lo relacionado al mantenimiento, limpieza, reparación y administración de las cosas, elementos y servicios comunes y tendrá libre acceso a la unidad particular. 5- que en las unidades de Apartamentos y Cabañas propiedad de la parte demandante, faltan bombillas en el baño, hay desprendimiento de las duchas, inodoros con tapa rota y lavamanos cubierto de costras (suciedad), plafón de cielo raso desprendido, gabinetes con puertas arrancadas, neveras ejecutivas faltándoles los separadores y gavetas interiores, aire acondicionados desprendidos y rotos, toma corriente sin su cubre faltas, pared con pintura deteriorada, alambrado eléctrico de tomacorriente roto y descubierto, tuberías de inodoro arrancadas, lámparas de techo sin bombillas, llavines de puertas rotos. 7- que el Consorcio de Propietarios del Condominio Edén Bay Resort tiene la obligación de vigilancia y conservación, pero únicamente en lo concerniente a las áreas del inmueble. 8- que mediante la razón social Caliente Resort se opera al público para ofrecer los servicios del proyecto turístico nudista del Condominio Edén Bay Resort, y sobre la razón social operadora Caliente Resort recae la obligación de brindar los servicios de seguridad general, en cuyo control se encuentra la determinación relativa tanto a la contratación como a la vigilancia del personal que brindara los servicios de seguridad privada al Condominio Edén Bay Resort... Que la razón social Caliente Resort en su condición de operadora del proyecto turístico nudista ubicado dentro de las instalaciones de la razón social Edén Bay Resort, suscribía contrato de hospedaje respecto a las unidades privadas del Consorcio de Propietarios del Condominio Edén Bay Resort con los huéspedes que se alojaban en estas unidades; de modo que, Caliente Resort tenían a su cargo la seguridad de las instalaciones: Apartamentos y cabañas; para lo cual disponían de un personal de

vigilancia privada que operaba bajo sus órdenes; y al permitir actos que penetraran a las unidades de la demandante compañía Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S.A., y le ocasionaran daños a las unidades, devienen obligados a reparar los perjuicios resultantes de la negligencia e imprudencia con que se realizaban las labores de vigilancia en el proyecto nudista Edén Bay Resort...”

3) Esa decisión fue apelada por Caliente Resort invocando a la alzada que la demanda era inadmisibile por violación al principio non bis in idem y que en cuanto al fondo dicho fallo estuvo deficientemente motivado pero su recurso fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que, por los documentos depositados, y las declaraciones del testigo Charles Darío Torres Cruz, combinadas con las aclaraciones del representante legal de la propia parte recurrida y demandante original, señor Augusto Carleton Sumier y Steven Dorsey, en sus respectivas calidades de propietario o socio mayoritario de Golden Dolphin Real Estate Development y de Presidente de Edén Bay Resort o Caliente Resort, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: Que a las villas y cabañas, propiedad de Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S.A., se comprobó que les hacían falta los comedores, camas, estufas, televisores y efectos que guarnecían dichos inmuebles; que se estableció que los servicios de agua y energía eléctrica se encontraban desconectados; que las unidades 21, 321, 316, 113, 115, 110 y 204, fueron objeto de saqueos y robos; que también las unidades 411,453 y 460, fueron objeto del corte de los servicios de agua y energía eléctrica, entre otros daños y deterioros físicos. Que, de los medios de prueba aportados, de las conclusiones vertidas por las partes y de los argumentos argüidos por las mismas para sustentarse, la Corte infiere que el caso de la especie se encuadra en el ámbito de la responsabilidad contractual, tomando en cuenta que todo aquel que compre inmuebles en un condominio, llámese cabañas, o apartamentos, o cualquier otra modalidad de construcción, concierta de manera accesoria un contrato de administración de las áreas comunes y de vigilancia de las unidades privadas, conforme se colige de La ley 5038 de condominio y del reglamento aprobado por los órganos de deliberación del consorcio de condóminos. Que, el artículo 4 de La ley 5038 de condominio establece que “salvo convención contraria, cada

propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, podrá usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios. Estará obligado a contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las áreas comunes. A falta de convención contraria, esa contribución será proporcional al valor de las fracciones divisibles del inmueble, teniendo en cuenta su extensión y su situación. El porcentaje que se fije en el reglamento, que deberá registrarse al someterse la propiedad al régimen de esta ley, solo podrá modificarse por el acuerdo unánime de todos los interesados". Que, el artículo 43.2 del reglamento de la copropiedad y administración del condominio de que se trata, al regular las atribuciones y obligaciones del Administrador, precisa que corresponde al Administrador: Atender todo lo relativo al buen gobierno, administración, vigilancia, funcionamiento y conservación del inmueble, y en general con todo lo relacionado al mantenimiento, limpieza, reparación y administración de las cosas, elementos y servicios comunes, así como en caso de urgencia, ejecutar o hacer ejecutar todos los trabajos necesarios para la salvaguarda de las partes de propiedad particular y de las partes comunes del inmueble. Que, habiéndose establecido que todo propietario de unidades o cabañas dentro de un consorcio de propietarios condóminos, al adquirir estos inmuebles contrae una relación contractual regulada por la ley de condominios, en virtud de la cual, los órganos de dirección y administración se comprometen a vigilar y conservar los inmuebles y a todo lo relacionado con el mantenimiento, limpieza, reparación de las cosas comunes, así como los trabajos necesarios para la salvaguarda de las partes de propiedad particular y de las partes comunes, obligaciones que no fueron cumplidas por la administración en el caso de la especie, procede retener la responsabilidad civil contractual del consorcio de propietarios del condominio Edén Bay Resort y de Caliente Resort, a favor de Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S. A., con la consiguiente reparación de daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia del incumplimiento. Que, en la especie no hay lugar a reparación del daño moral, dado que la parte recurrida y demandante original, la razón social Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S.A., es una persona moral, y como tal y por su propia naturaleza, no experimenta sufrimientos, ni dolor, ni aflicción, ni se hiere en sus sentimientos íntimos. Que, en lo que respecta al daño material, si bien

fueron aportados los medios probatorios para demostrar que las cabañas y apartamentos propiedad de la razón social Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S. A., sufrieron múltiples daños materiales, no fueron aportados los elementos necesarios para cuantificar la magnitud de las pérdidas, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 524 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procede que se ordene su liquidación por estado...”

4) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de hechos y documentos; segundo: falta de motivos; tercero: falta de base legal, violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil dominicano; cuarto: violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana y los tratados internacionales sobre derechos fundamentales y el debido proceso.

5) En el desarrollo del primer aspecto de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1351 del Código Civil y 69 de la Constitución de la República, así como el principio non bis in idem, al rechazar su medio de inadmisión por cosa juzgada sustentándose en que en la especie no se encontraban reunidas las condiciones para pronunciar dicha inadmisibilidad y desconociendo que la recurrente había sido previamente citada como persona civilmente responsable en ocasión de la querrela penal presentada por su contraparte en virtud de los mismos hechos que dieron origen a la presente demanda.6) La recurrida no compareció por ante esta jurisdicción por lo que no presentó ningún medio de defensa para rebatir los argumentos de la parte recurrente.

7) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas,

siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) En la sentencia impugnada consta que Caliente Resort planteó en audiencia un medio de inadmisión de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por su contraparte, por cosa juzgada, el cual fue rechazado por los motivos que se transcriben a continuación:

“... Que, la parte recurrente y concluyente incidental fundamenta el medio de inadmisión por ella planteado, en síntesis, en los siguientes alegatos: Que la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez desestimó en fecha 17 del mes de octubre del año 2012, una querrela por robo y asociación de malhechores que interpuso el señor Michael Augusto Siemer Carleton, Presidente de Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S. A., en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2012, en contra de Steven L. Dorsey, Patricia Lynn Gorden y el Consorcio de Condominios Edén Bay Resort y Caliente Resort; que el Juez de la Instrucción rechazó el Recurso de Oposición que se interpuso en contra de la resolución que desestimó la oposición decidida por el Ministerio Público; que al ser interpuesta esta misma querrela, por la misma parte por ante el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, fue declarada inadmisibile en fecha 16 del mes de junio del año 2012; que la Corte de Casación, declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto en contra de la decisión del Tribunal Colegiado; que lo decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez había sido juzgado por la Jurisdicción Penal;... Que, del estudio de la resolución número 7029-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y el auto número 168-2012, de fecha 26 de julio del año 2012, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: Que las partes querellantes y querellados, son personas diferentes a la parte demandante y demandada en Reparación de Daños y Perjuicios; que las acciones penal y civil tienen causas diferentes, dado que unas se basan en los supuestos robos y la asociación de varias personas para cometerlos (asociación de malhechores), y la otra se apoya en un contrato (incumplimiento de una obligación contractual); que la Jurisdicción Penal no estatuyó ni valoró el fondo de las querellas cursadas. Que, en este caso no aplica el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, que copiado a la letra expresa lo siguiente: “La autoridad de

cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Que, la Suprema Corte de Justicia Dominicana, al interpretar el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, ha precisado que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; que en principio para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa, e identidad de partes (S.C.J. Ira-Cam 14 de junio de 2006, núm. 10, B:J. 1147, pp. 184-194). Que, además de lo establecido por la Jurisprudencia, a juicio de esta Corte, para que pueda invocarse la cosa juzgada, como medio de inadmisión, el objeto litigioso debe haber sido decidido en cuanto al fondo mismo de la demanda, lo que no ocurrió en la especie, habida cuenta de que la Jurisdicción Penal, declaró inadmisibles las acciones de las cuales fue apoderada, sin estatuir sobre el fondo de las mismas, por lo que en puridad de derecho el objeto no fue juzgado. Que, por la comprobación de que no existe identidad de causa, ni de partes en las acciones penal y civil, ni de que la Jurisdicción Penal estatuyera sobre el fondo de las querellas de las que fue apoderada, procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrente, al no estar configurados los elementos establecidos por la ley y la Jurisprudencia, para que pueda ser acogido, conforme se ha explicado.”

9) De la revisión de las decisiones emitidas por la jurisdicción penal cuya desnaturalización se invoca, las cuales fueron aportadas en casación, se advierte que: a) Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S. A., y Michael Augusto Carleton Siemer presentaron una querrela con constitución en actor civil contra Steven Dorsey, Patricia Lynn Gorden, Consorcio de Propietarios del Condominio Edén Bay Resort y Caliente Resort, por asociación de malhechores; robo en casa habitada, de noche, por dos o más personas, con uso de armas visibles u ocultas; robo asalariado, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; b) dicha querrela fue declarada inadmisibles mediante auto núm. 168-2012 del 26 de julio de 2012 dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud del artículo 294 del Código Procesal Penal por considerar dicha

jurisdicción que ni de los alegatos de los querellantes ni de las pruebas aportadas quedaba configurado ningún ilícito penal sancionado por nuestra legislación y porque se había alegado la apropiación irregular de bienes del querellante en virtud de una deuda de mantenimiento cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil; c) el recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra el referido auto también fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 7029-2012, del 1 de noviembre del 2012, en virtud de que los delitos denunciados en la querrela evidenciaban que se trataba de una acción pública que debió haber sido impulsada por el Ministerio Público, lo que no sucedió en la especie.

10) Cabe señalar que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, el principio constitucional *non bis in idem*, que dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, se aplica de manera exclusiva en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual, no obstante, dicho principio en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

11) Asimismo, que el principio *non bis in idem* o “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, se refiere -estrictamente- al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, dicho principio “implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta”; que, de este criterio, vinculante por mandato del artículo 184 de la Constitución, se puede deducir la analogía del principio de *res judicata* con la figura prevista en el artículo 1351 del Código Civil, que concierne a la noción procesal de autoridad de la cosa juzgada de las decisiones, a condición de que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, entre las demandas o procesos cuya afinidad se alega.



12) No obstante, tal y como lo retuvo la corte, esta jurisdicción también ha juzgado que, cuando es declarado inadmisibile el proceso iniciado ante la jurisdicción penal, no puede retenerse que este haya sido objeto de juicio. Además, aun cuando la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil, en tanto que cuestión de orden público, esto en modo alguno implica que, a partir de lo juzgado en la jurisdicción represiva, las partes no puedan iniciar acciones civiles tendentes a otras pretensiones que la contestación penal no haya resuelto, sino que al juzgador civil se le impondrán exclusivamente los aspectos decididos en la jurisdicción penal.

13) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa y una atinada aplicación del derecho al rechazar el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente tras examinar las decisiones penales sometidas a su escrutinio y constatar que la querrela con constitución en actor civil en virtud de la cual la actual recurrente sustentó esa pretensión incidental, no fue juzgada en cuanto al fondo por la jurisdicción represiva, la cual se limitó a declararla inadmisibile en su integralidad, por lo que procede rechazar el aspecto examinado de sus cuatro medios de casación.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal al retener su responsabilidad civil dando por establecido que Caliente Resort estaba obligada a la vigilancia y seguridad de las unidades propiedad de la entidad demandante en virtud de un contrato de administración y custodia a pesar de que no existe ningún contrato en el que ella haya asumido esa responsabilidad y que la única entidad responsable de dar garantía a los condómines del Condominio Eden Bay es su administrador, el Consorcio de Propietarios del Condominio Eden Bay, a quien hace referencia la corte en forma dubitativa y errónea como si se tratase de la misma persona moral tanto en sus motivos como en su dispositivo al condenarla al pago de las costas; además, las unidades propiedad de la parte demandante se encuentran ubicadas dentro del Condominio Eden Bay, no en Caliente Resort; en síntesis, Caliente Resort o Eden Bay, no es el administrador del Condominio ni representa al Consorcio de Propietarios por lo que no puede ser condenada en virtud de una relación contractual inexistente.

15) Para sustentar su apreciación en cuanto al fondo de la demanda, la corte a qua examinó los siguientes elementos de prueba: a) el acto de comprobación notarial núm. 1, instrumentado el 24 de enero de 2012, por Longuino Alejandro Peguero García, Notario del municipio de Cabrera, en el cual el notario actuante hace constar que se trasladó al condominio Eden Bay y comprobó que algunas de las unidades propiedad de la demandante estaban cerradas y las que estaban abiertas presentaban varios daños por inundación, tuberías de agua dañadas, con los servicios de agua y energía suspendidos y otros deterioros; b) el acto núm. 6, instrumentado el 28 de febrero de 2012, por el mismo Notario, en el que hace constar sus comprobaciones sobre el estado de deterioro y abandono de los inmuebles, así como la falta de electrodomésticos; c) 38 fotografías sobre las condiciones de las unidades propiedad de la demandante; d) la declaración de Constitución de Condominio y Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Paradise Beach Resort, en cuyo artículo 39 se designa como administrador provisional a Paradise Beach Management, S.A., hasta tanto se celebre la primera asamblea de condómines; e) los certificados de título que dan fe del derecho de propiedad de la demandante.

16) La alzada también valoró las declaraciones del testigo de la demandante, Charles Darío Torres Cruz, quien afirmó que: “Caliente Resort hizo daño y hurtó a las unidades de Edén Bay Resort; que los daños comenzaron con el saqueo de útiles, televisores, camas, inodoros, compresores de aire, es decir, los operadores, iban y hurtaban lo que necesitaban, ya que tenían llaves maestras; que él acompañó al señor Siemer, cuando la gerencia de Caliente Resort, entregó las llaves; que los saqueos comenzaron después del cambio de gerencia, después de Sunclair, entre Gordon, Falette y Dorsey; que las destrucciones se fueron dando poco a poco, los accesorios fueron desmontados, especialmente de los Edificios grandes que están en la parte de atrás, cada uno de tres niveles; que después que tenían dos (02) años y medio funcionando fue que se dieron cuenta del saqueo; que se trata de propiedades totalmente privadas donde hay vigilantes en la puerta de la calle y los vigilantes hacen ronda 20 y 24 horas; que los vehículos que entran son vigilados; que las unidades que eran de lujo, hoy parecen chatarras”.

17) Asimismo, valoró las declaraciones del representante de Golden Dolphin Real State Development, Michael August Siemer Carleton, quien

expresó que: “Edén Bay Resort y Caliente Resort, nunca tuvieron su autorización para penetrar en sus inmuebles; que Caliente Resort hizo una negociación con Edén Bay Resort, y con los Administradores de los Condominios; que él no tenía ningún contrato con ellos; que él nunca les dió sus unidades en renta, y cada vez que tenían problemas iban y tomaban algo de las suyas; que las partes que han dañado son dos pasas, y otro Edificio en la unidad 66, el Apartamento donde está el condominio también le dañaron los aires, cielos rasos, inodoros, etc.; que le decepcionó que querían cobrarle su responsabilidad en seguridad, por vía del mantenimiento”.

18) Valoró además, las declaraciones de Steven Dorsey, en su calidad de presidente de Caliente Resort, quien expuso que: “Que en República Dominicana Caliente Resort y Edén Bay, son la misma compañía; que hubo una operación legal donde se registró eso; que él es el Presidente de esa compañía; que Edén Resort tiene un Gerente y un Administrador, porque como él tiene que viajar mucho, delega funciones en Rafael Falette, que es gerente de la compañía Edén Bay Resort, utilizando el nombre comercial de Caliente Resort; Que su ocupación actual es Presidente de Edén Bay Resort, que utilizaba el nombre comercial mercadológico Caliente Resort Caribe, también gerente operador de Caliente Resort en Tampa”.

19) Luego de examinar los aludidos elementos probatorios la corte consideró que el Consorcio de Propietarios del Condominio Eden Bay y Caliente Resort o Eden Bay Resort (sic) había comprometido su responsabilidad civil contractual frente a la demandante, toda vez que, a su juicio, el Consorcio de Propietarios del Condominio Eden Bay Resort y Caliente Resort eran los administradores del condominio al que pertenecen las unidades de la demandante y por lo tanto, estaban obligadas a garantizar su seguridad, mantenimiento, custodia y vigilancia, conforme al artículo 43.2 del Reglamento del Condominio y 4 de la Ley 5038, obligación que incumplieron al permitir el deterioro y robo de los muebles que guarnecían los inmuebles de la demandante; en esa virtud, procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado de condenar a Caliente Resort a la reparación de los daños materiales, sujetando el monto de la indemnización a una posterior liquidación por estado.

20) No obstante, en ninguna parte de la sentencia impugna la corte hizo constar en forma clara y precisa, cuáles fueron las evidencias o documentos que le permitieron comprobar que Caliente Resort era la

administradora y que había asumido una obligación contractual con la demandante, ya que tal calidad no se encuentra establecida ni en el reglamento del condominio, ni en los actos de comprobación notarial de los daños, ni en las fotografías ni en las declaraciones del testigo y de los representantes de las partes.

21) Por el contrario, la corte transcribió las declaraciones de Michael August Siemer Carleton, presidente de la demandante propietaria en las que niega la existencia de una relación contractual entre las partes al expresar textualmente que: “Edén Bay Resort y Caliente Resort, nunca tuvieron su autorización para penetrar en sus inmuebles; que Caliente Resort hizo una negociación con Edén Bay Resort, y con los Administradores de los Condominios; que él no tenía ningún contrato con ellos; que él nunca les dió sus unidades en renta...”.

22) En adición a lo expuesto resulta que, según consta en la sentencia de primer grado, dicho juez consideró que la administradora del condominio era el Consorcio de Propietarios Eden Bay Resort y que este solo estaba encargado de la seguridad de las áreas comunes y no del interior de las unidades, por lo que descargó a esa entidad de toda responsabilidad; también expresó que Caliente Resort era una operadora turística que concertaba contratos de hospedaje con terceros que implicaban las unidades afectadas y la condenó a reparar los daños demostrados por considerar que esta tenía acceso al interior de esas unidades por lo que estaba obligada a su conservación y seguridad y que fue ella la que permitió que penetraran las personas que ocasionaron los daños, lo cual también evidencia una contradicción con las declaraciones del presidente de la compañía demandante.

23) Adicionalmente cabe señalar que la jurisdicción penal descargó a las compañías demandadas y a sus representantes de la querrela con constitución en actor civil presentadas por la demandante y su representante por considerar que ni de los alegatos de los querellantes ni de las pruebas aportadas quedaba configurado ningún ilícito penal sancionado por nuestra legislación, por lo que lo juzgado por esa jurisdicción tampoco aporta un contenido útil para determinar si Caliente Resort comprometió su responsabilidad civil en la especie.

24) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción la sentencia impugnada no contiene motivos de hechos suficientes para justificar la responsabilidad

contractual atribuida a Caliente Resort, habida cuenta de que en ese régimen de responsabilidad civil es indispensable que el tribunal apoderado compruebe la existencia de una obligación válida cuyo incumplimiento fue el causante del daño a reparar, lo cual no fue establecido en forma clara y precisa por la corte a qua en el contenido de su decisión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal.

25) En efecto, de acuerdo a los artículos 1142 y 1147 del Código Civil: “Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”; “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarlo a cabo...”, a cuyo tenor esta jurisdicción ha mantenido el criterio para que exista responsabilidad civil contractual deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

26) Además, esta Primera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que los jueces incurren en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión ya que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) En ese tenor, es pertinente destacar que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente

recurso y casar con envío la decisión impugnada, en lo relativo al fondo de la demanda.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1142, 1147 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2016-SEEN-00346, dictada el 26 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en iguales atribuciones, para que conozca nuevamente el fondo del asunto, conforme a lo juzgado por esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis González Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	María del Carmen Franco Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Norca Espailat Bencosme y Lic. José Abel Deschamps Pimentel.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097292-6, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 14 (altos), ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a José Luis González Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María del Carmen Franco Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842914-1, domiciliada y residente en la calle El Recodo núm. 7, Torre Boreo, piso XII, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Norca Espaillat Bencosme y a José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103405-5 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, incoado por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, mediante acto No. 619/2016, de fecha 02/08/2016, por el ministerial Rafael Castillo, de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 038-2015-00689, relativa al expediente No. 038-2013-01523, de fecha 05/06/2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados José Abel Dechamps Pimentel y Norca Espaillat Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de julio de 2017; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 19 de diciembre de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel y como recurrida, María del Carmen Franco Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de mayo de 2010, Clara Idalia Rodríguez Sánchez viuda Arrendel, en calidad de propietaria y Coronado Bay, S.A., representada por Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, en calidad de inquilina, suscribieron un contrato de alquiler; b) ante el incumplimiento de dicho contrato, la propietaria demandó en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo a la arrendataria y a Inversiones Marcash, Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 233/2012, del 17 de diciembre de 2012, condenando a la parte demandada al pago de la suma de US\$95,200.00, por concepto de alquileres debidos; c) en virtud de esa sentencia, la demandante trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Coronado Bay, S. A., el cual tuvo por objeto un vehículo de motor; d) a raíz de ese embargo, María del Carmen Franco Díaz interpuso una demanda en distracción contra Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel poniendo en causa a las entidades Coronado

Bay, S. A. e Inversiones Marcash Dominicana, C. por A., demanda que estuvo sustentada en el hecho de que ella era la propietaria del vehículo embargado y que no era deudora de la embargante; e) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00689, del 5 de junio de 2015, tras constatar que el vehículo embargado era propiedad de la demandante, quien no fue personalmente condenada mediante la sentencia del Juzgado de Paz y por considerar que si bien María del Carmen Franco Díaz es la representante de la deudora y su socia mayoritaria, esta tiene una personalidad y un patrimonio independientes que este último no puede ser afectado por las deudas de dicha sociedad sin que se proceda al levantamiento del velo corporativo conforme a lo establecido en la ley; f) la demandada apeló esa decisión invocando a laalzada que María del Carmen Franco Díaz estaba solidariamente obligada al cumplimiento de las obligaciones asumidas por Coronado Bay, S.A., en el contrato de alquiler en su condición de representante y accionista mayoritaria de dicha entidad y que esa empresa solo servía de escudo para que la demandante evadiera su responsabilidad por sus actuaciones ilegales ya que sustrajo múltiples objetos y aparatos del inmueble alquilado cuyo valor asciende a RD\$1,043,000.00, en virtud de lo cual fue apoderada la jurisdicción penal; g) la corte a qua rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...6. Esta Sala de la Corte ha podido verificar, que dentro de la glosa procesal se encuentra depositado el contrato de alquiler celebrado entre la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, en calidad de propietaria y las entidades Coronado Bay, S. A., debidamente representada por las señoras María del Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, en calidad de inquilina, en el cual se evidencia que la parte demandante, señora María del Carmen Franco Díaz, actuó única y exclusivamente en calidad de representante de la entidad Coronado Bay, S. A. 7. De la misma manera, se encuentra depositada la sentencia No. 233/2012 de fecha 17 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó a la entidad Coronado Bay, S. A., ordenando en su dispositivo, específicamente en el ordinal Segundo, lo siguiente: “SEGUNDO: Acoge parcialmente las

conclusiones de la parte demandante la señora CLARA IDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE ARRENDEL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condene a la parte demandada CORONADO BAY, S.A., representada por María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado Franco (inquilina) e INVERSIONES MARCASH DOMINICANA, C. POR A. (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES (US\$95,200.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia desprendiéndose de lo anteriormente transcrito, que la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, demandante en distracción de bienes embargados, no fue condenada de manera personal a pagar la deuda por concepto de mensualidades no pagadas, por tanto, el título ejecutorio en la especie no es oponible. 8. De lo anteriormente señalado, tal y como entendió el tribunal a quo, el cual ordenó la entrega del bien embargado, consistente en el vehículo BMW, modelo 3251, año 2006, color negro, chasis WBAVB13556PT10512, placa No. A502786, en razón de que la señora María del Carmen Franco Díaz, solo fungió como representante de la compañía contratante Coronado Bay, S. A., plasmando su firma ostentando dicha calidad, esta Sala de la Corte de igual manera entiende y es de criterio, que las razones sociales tienen en nuestro ordenamiento procesal, personalidad jurídica propia y como tales son susceptibles de asumir las obligaciones que surjan de las convenciones que estas suscriban, sin que se vea comprometida la responsabilidad jurídica de sus representantes, salvo que se disponga expresamente lo contrario. 9. De igual manera, es sabido que las sociedades comerciales, tienen personalidad jurídica propia, como anteriormente señalamos, y por lo tanto tienen capacidad para demandar y ser demandadas, sin embargo para su actuar en sociedad, requieren de una persona física que las represente, este mandatario no actúa por sí mismo, sino en representación de la sociedad que le otorga mandato, no compromete su responsabilidad, ni su patrimonio en la ejecución del mandato recibido, pues es como si fuera la sociedad misma que contratara... En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que la señora María del Carmen Franco Díaz, utilizó a la entidad que representa, para un plan preconcebido, poniendo la empresa como escudo en el contrato, para cualquier responsabilidad futura que pueda originarse recaiga única y exclusivamente en la compañía Coronado Bay, S. A., esta Sala de la Corte, al igual como señaló el tribunal a

quo, es del criterio doctrinal, que el levantamiento del velo corporativo de una empresa o persona jurídica, parte del inevitable principio separatista existente entre la sociedad, como ente individual y autónomo, frente a sus accionistas, y frente a terceros en la competencia o interesados por razones diversas, teniendo como finalidad conocer la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones, en circunstancia excepcionales ligadas a la utilización defraudadora del beneficio de la separación, que si la parte demandada alega que la parte demandante utilizó a la entidad como escudo para incumplir con sus responsabilidad actuando de manera dolosa, esta debió mostrar con pruebas fehacientes tal alegato, cosa que no hizo ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta Sala de la Corte, razón por la cual se desestima tal alegato...”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: motivos vagos e imprecisos; tercero: falta de ponderación de documentos; cuarto: desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la cortea qua no ponderó los documentos mediante los cuales la recurrente demostró los hechos culposos cometidos por María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado Franco en perjuicio de la embargante, entre ellos, la lista de los muebles sustraídos, la compulsa levantada por un Notario, la querella presentada contra su contraparte, su orden de arresto y solicitud de impedimento de salida; que al actuar de ese modo dicho tribunal también desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y déficit motivacional, desconociendo además las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que establecen una responsabilidad solidaria entre la persona jurídica que funge como administradora y la persona física que la representa, tanto frente a la sociedad como frente a terceros, por las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que para

establecer su responsabilidad solidaria con la compañía que ella representa y embargar sus bienes, la recurrente debió demandar previamente el levantamiento del velo corporativo para así hacerle oponible la sentencia condenatoria producto de un proceso en la que ella no figuró como parte sino solo como representante de la inquilina, que los artículos 27 y 28 de la Ley General de sociedades Comerciales no son aplicables en la especie y que la querrela penal y demás documentos relacionados a esta cuya falta de ponderación invoca la recurrente tampoco avalan el embargo trabado sobre sus bienes en virtud de una sentencia que no establece ninguna condenación en su perjuicio.

6) Conforme al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”.

7) En ese sentido se ha juzgado que, el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados.

8) También es pertinente resaltar que de acuerdo al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil: “No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas”; en esa virtud el artículo 545 del mismo código establece que: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales las de los actos notariales que

contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas de conformidad con la ley en sustitución de la primera”.

9) Del contenido de los artículos precedentemente transcritos se desprende que una persona solo puede embargar los bienes muebles e inmuebles de otra, que considera su deudora, en virtud de un título ejecutorio en el que se establezca claramente que la primera ostenta un crédito cierto, líquido y exigible contra la segunda.

10) En el caso concreto la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la entrega del vehículo embargado a María del Carmen Franco Díaz tras comprobar lo siguiente: a) que el embargo ejecutivo en ocasión del cual se interpuso la demanda en distracción fue trabado en virtud de la sentencia núm. 233/2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en dicha decisión solo se condena a las empresas Coronado Bay, S.A., en calidad de inquilina y a Inversiones Marcash Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria pero no se pronunció ninguna condenación contra María del Carmen Franco Díaz y c) que esta última era la propietaria del vehículo embargado y objeto de su demanda en distracción conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

11) En ese tenor esta jurisdicción considera que una vez efectuadas las constataciones detalladas en el párrafo anterior resultaba del todo innecesario que la corte a qua valorara si María del Carmen Franco Díaz había incurrido en alguna actuación dolosa que justificara el levantamiento del velo corporativo de Coronado Bay, S.A., si esta había incurrido en una conducta tipificada como un delito por nuestra legislación penal o si conforme a la Ley General de Sociedades Comerciales ella tenía una responsabilidad solidaria con la referida empresa en su condición de representante y accionista mayoritaria; todos estos son hechos irrelevantes, puesto que ninguna de las referidas comprobaciones permitían al tribunal apoderado subsanar o remediar el hecho de que el embargo de que se trata no estuvo sustentado en un título ejecutorio contra la propietaria del bien embargado, sino contra otra persona jurídica cuya personalidad y patrimonio son independientes.

12) En efecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el juez apoderado de una demanda en distracción solo está encargado de verificar si efectivamente los bienes embargados pertenecen al tercero demandante que no es el deudor del ejecutante, tal como ocurrió en este caso, pero resulta del todo improcedente que el juez apoderado de este incidente, lógicamente, después de haberse trabado el embargo, juzgue si el demandante en distracción tiene alguna obligación frente al persigiente puesto que este último está obligado a obtener su título ejecutorio con anterioridad al embargo.

13) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a quo ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 545, 551 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Charyna Milagros Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Brasil Jiménez Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Augusto Cabral Guerrero y Anker Group Investments, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Charyna Milagros Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349699-6 y 001-1201091-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 43, sector La Esperilla, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 83, sector ensanche El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas el señor Héctor Augusto Cabral Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062215-6, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 137, sector La Julia, Distrito Nacional, quien actúa por sí y en representación de la entidad Anker Group Investments, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana que regulan la materia, con Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-31-28809-1, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Caonabo esquina avenida Anacaona, edificio Martínez Burgos, apto. 801, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0080498-8 y 001-1786289-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SS-00335, dictada el 10 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE por falta de interés, este recurso de apelación, interpuesto por las señoras Charyna Milagros Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz, en contra de la sentencia número 065- 2019-SS- CIV-00035, dada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. el señor Héctor Augusto Cabral Guerrero y entidad

comercial Anker Group Investments, S. R. L., mediante acto número 642/2019, de fecha 28 de agosto del 2019, descrito más arriba, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señoras Charyna Milagros Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas del proceso en favor de los letrados concluyentes, Euclides Garrido Corporán y GERAL O. Meló Garrido, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, las señoras Charyna Milagro Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz, y como recurridos, Héctor Augusto Cabral Guerrero y Ankes Group Investments, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de febrero de 2015, el señor Héctor Augusto Cabral Guerrero, actuando por si y en representación de la sociedad comercial Anker Group Investments, S. R. L., le alquiló a las actuales recurrentes el apto. núm. 9, del condominio Torre La Provence, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 43, sector La Esperilla, Distrito Nacional, según consta en contrato de alquiler bajo firma privada de fecha antes indicada; b) debido a que las inquilinas, hoy

recurrentes, incumplieron en el pago de varias mensualidades, los ahora recurridos interpusieron en su contra una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, acción de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 065-2019-SSENCIV-00035, de fecha 17 de julio de 2019 y; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, en ocasión del cual el tribunal de primera instancia, en atribuciones de corte de apelación, declaró inadmisibile de oficio dicho recurso a través de la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00335, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) Si bien, las señoras Charyna Milagros Hasbún y Zaida Karyna Hasbún Cruz, no enumeran ni encabezan con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuyen a la sentencia impugnada, sin embargo, la indicada situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala proceda a valorarlas, debido a que se encuentran contenidas en el memorial de casación, por lo que se procederá a examinarlas si ha lugar a ello.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las partes recurrentes no indican en su memorial de casación los medios ni los textos legales y constitucionales en los que fundamentan su recurso, en franca violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, respectivamente que: “En las materias civil, comercial... el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, si bien del referido texto legal se advierte que el memorial de casación debe contener los medios en que este se fundamenta, así como los textos constitucionales y adjetivos que le sirvan de apoyo, sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, el cual se refrenda en la presente sentencia, que aunque los textos legales y los aludidos medios no se encuentren debidamente numerados y bajo los epígrafes usuales con que se designan los vicios que se le atribuyen a la decisión impugnada, esto no constituye un obstáculo para que esta sala, en atribuciones de corte de casación, pueda valorarlos siempre y cuando estos se encuentren contenidos en el desarrollo del memorial de casación, tal y como ocurre en el caso analizado, en que se verifica que los agravios en cuestión se encuentran detallados en dicho memorial, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad analizada por resultar infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede ponderar las violaciones que las recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada; en ese sentido, en un aspecto del memorial de casación estas aducen, en esencia, que el tribunal de segundo grado no dio motivos que justifiquen porqué declaró inadmisibles de oficio por falta de interés el recurso de apelación incoado por las actuales recurrentes, sobre todo cuando estas últimas fundamentaron su recurso de apelación en el hecho de que su contraparte le estaba requiriendo el pago de una suma que no era la adeudada, motivo por el cual depositaron a dicha jurisdicción varias copias contentivas de los pagos realizados al propietario y además se le alegó en apoyo del citado recurso que la entidad Anker Group Investments, S. R. L., no fue parte en primer grado, por lo que al fallar como lo hizo vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 44 de la Ley 834 de 1978.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a la sentencia impugnada alega que, contrario a lo alegado, la demanda introductiva de instancia fue incoada regularmente por el señor Héctor Augusto Cabral Guerrero actuando por sí y en nombre y representación de la entidad Anker Group Investments, S. R. L., por lo que los alegatos al respecto deben ser desestimados por infundados.

8) El tribunal de alzada con relación a los agravios invocados expresó las motivaciones siguientes: “De ahí que, los hechos y circunstancias que resultan el fundamento de este recurso de apelación se circunscriben al acto de notificación de sentencia No. 206-2019, de fecha 13 de agosto del 2019, es decir, respecto de un acto procesal posterior a la emisión de la decisión hoy recurrida. A cuyo acto se le atribuyen vicios relativos a la persona jurídica que realiza el requerimiento, así como al monto que allí se establece debe ser pagado, todo lo cual según el apelante contraviene la sentencia No. 065-2019-SSENCIV-0035, del 17 de julio del 2019; aspectos que no confieren directamente a la decisión recurrida en el sentido de denunciar algún vicio en su contra que pudiera acarrear la nulidad petitionada o en su defecto su revocación. Al contrario, podría inferirse reconoce lo allí juzgado”.

9) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “Así las cosas, dichas argumentaciones constituirían aspectos nuevos en grado de apelación pues no resultan del objeto discutido en primer grado lo que está prohibido pues violentan el principio de inmutabilidad del proceso dado que recaerían dentro del ámbito de una demanda nueva’, de cara al artículo 446 de la norma procedimental civil vigente, las cuales además recaerían sobre el susodicho acto no así sobre la sentencia en cuestión, por tanto, son aspectos que deben ser sometidos por una demanda nueva ante el juez de primer grado no en apelación, pues también violentaría el principio del doble grado de jurisdicción; En dichas atenciones, y visto que el acto contentivo del recurso de apelación que nos apodera no denuncia ningún tipo de vicio o agravio contra la sentencia No. 065-2019-SSENCIV-0035, del 17 de julio del 2019 y observando lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, al decir que: Es inadmisibles el recurso de apelación en el que el apelante no formula ningún agravio contra la sentencia apelada. Al no expresar ningún agravio, el apelante no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión, tal como ocurre en este caso, por tanto, ante la ausencia de interés sobre los aspectos juzgados en primer grado, es procedente declarar inadmisibles esta acción recursiva por falta de interés, de manera oficiosa, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 834 del 1978”.

10) En lo que respecta a los cuestionamientos relativos a la inadmisibilidad de oficio por falta de interés pronunciada por el tribunal de alzada; del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que las

entonces apelantes, ahora recurrentes, mediante sus conclusiones por ante el tribunal de alzada pretendían que fuera declarada nula la decisión de primer grado, entre otros aspectos, porque habían realizado varios pagos parciales durante el transcurso del conocimiento de la demanda en primera instancia y a pesar de ello su contraparte supuestamente perseguía que se les condenara al pago de una suma mayor a la que realmente adeudaban. Además, el estudio de la decisión criticada revela que el fallo de primer grado condenó a las hoy recurrentes al pago de la cantidad de US\$25,870.23, a favor de la parte recurrida más un interés del 5%, mensual por concepto de alquileres vencidos y no pagados, conforme lo pactado en la cláusula quinta del contrato de alquiler y los que vencieran y no se hayan pagado en el transcurso de proceso.<sup>11</sup>) En ese orden de ideas, de lo anterior se verifica que lo relativo al monto de la condena por concepto de pago de alquileres vencidos fue juzgado por el tribunal de primer grado, por lo que no corresponde a la verdad la afirmación hecha por la jurisdicción de alzada cuando sostiene en su fallo que todos los argumentos que sirvieron de apoyo al recurso de apelación se referían a irregularidades contenidas en el acto contentivo de la notificación de la decisión apelada, de todo lo cual esta Primera Sala infiere que no procedía declarar inadmisibile de oficio por falta de interés el recurso de apelación incoado por las entonces apelantes, ahora recurrentes, con base en el argumento de que no se dirigió agravio alguno contra el fallo apelado, toda vez que, conforme se lleva dicho, existía cuestionamiento con relación a uno de los aspectos juzgados por el primer juez, a saber, el monto de la condena por concepto de mensualidades vencidas, por lo tanto, contrario a lo estimado por el tribunal de segundo grado, las ahora recurrentes hicieron alusión al agravio que le atribuían a la sentencia de primer grado, por lo que en esas atenciones debió valorar el aspecto cuestionado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinar nuevamente en hecho y derecho el fundamento de la demanda.

12) De manera que, al estatuir la corte a qua en el sentido en que lo hizo ciertamente incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala case la decisión objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53;

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00335, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y Lic. Lucas Emilio Tavarez Drullard.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Norberto Odebrecht.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento de la octava planta de la torre Da Vinci, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y al Lcdo. Lucas Emilio Tavarez Drullard, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0031288-7 y 402-2075505-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio profesional torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Marcelino Bispo Do Sacramento, de nacionalidad brasileña, mayor de edad, titular del pasaporte núm. FV774003, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., mediante acto número 582/2021 de fecha 23 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la ordenanza civil número 504-2021-SORD-0457,

relativa al expediente número 504-2021-ECIV-0337, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia. Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda en retractación de auto y levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., mediante acto número 413/2014 de fecha 18 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Retracta el auto civil número 035-2021-SADM-0025, de fecha 9 de marzo de 2021, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que autorizó a la compañía Consultores y Contratitas, S.R.L. Conamsa, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles, embargo retentivo sobre las cuentas y valores e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Constructora Norberto Odebrecht, S.A. b) Deja sin efecto los embargos retentivos trabados a requerimiento de Consultores y Contratitas Conamsa, S.R.L., mediante los actos núms. 390-2021, 760-2021, y 773- 2021, de fechas 12 y 15 de marzo del 2021, instrumentados por los ministeriales Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. c) Ordena al Banco Popular Dominicano, S.A., The Bank Of Nova Scotia, N.A. (Scotiabank) Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S.A., Banco BDI, S.A., Banco Caribe, S.A., Banco Múltiple López de Haro, S.A., Bancamerica, S.A., Banco Promerica, S.A., Banco Santa Cruz, S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Dirección General de Presupuesto (Digepres), Ingeniería Estrella y Tecnimont S.P.A, pagar en manos de Constructora Norberto Odebrecht, S.A., los valores o bienes que sean propiedad de ésta y que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efectos, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad CONSULTORES

Y CONTRATITAS CONAMSA, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Robert Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., y como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante auto civil núm. 035-2021-SADM-0025 de fecha 09 de marzo de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizó a Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles, embargo retentivo sobre las cuentas y valores e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., por la suma de US\$20,407,474.05; b) que mediante los actos núm. 390/2021, 760/2021 y 733/2021, de fechas 12 y 15 de marzo de 2021, instrumentados por los ministeriales Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la

presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, Consultores & Contratista Conamsa, S.R.L., trabó sendos embargos retentivos, en perjuicio de la compañía Constructora Norberto Odebrecht, S. A., por la suma de US\$40,814,948.10, en virtud del acto arriba mencionado; c) que Constructora Norberto Odebrecht, S. A., demandó la retractación del indicado auto, demanda rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0457, de fecha 22 de abril de 2021; d) que dicha ordenanza fue recurrida en apelación por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y con motivo de su recurso, mediante el fallo impugnado en casación, la corte a qua revocó la ordenanza de primer grado, acogió la demanda por entender que el crédito reclamado no cumplía con el requisito de exigibilidad, ordenando la retractación de auto 035-2021-SADM-0025, arriba descrito, y levantamiento de los embargos trabados en virtud del mismo.

2) La parte recurrente, en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; igualdad y contradicción; violación al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; segundo: omisión de estatuir y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte asumió que la exigibilidad del crédito estaba condicionada al pago que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas hiciera a la recurrida sin que ese fuera un aspecto discutido en ninguna de las instancias previas, sino que fue asumido por la corte sin justificar una cuestión de orden público, con lo que se pueda transgredir las reglas del procedimiento civil, ya que no le dio oportunidad para referirse al respecto; que la exigibilidad del crédito reclamado nunca fue un argumento propuesto por la ahora recurrida en su demanda original ni en su recurso de apelación; que la corte a qua viola el artículo 48 de Procedimiento Civil, al colocar la exigibilidad del crédito como único elemento o condición para conceder medidas conservatorias, cuando se supone que, por encontrarse en mejores condiciones, era a la recurrida a quien le correspondía probar que el auto que ordena la interposición de las medidas conservatorias habría emitido en desmedro de las normas procesales; que solo basta con analizar las condiciones exigidas para que el juez competente conceda un auto para trabar medidas conservatorias, pues la exigibilidad es una condiciones para practicar el embargo conservatorio

de derecho común o en su defecto para ejercer el cobro de la acreencia, donde debe hallarse constatada la llegada del término; que considerar que para practicar un embargo retentivo es imprescindible la exigibilidad del crédito es quitarle el sentido mismo a esa medida conservatoria que no es otro que, ante la inminente insolvencia del deudor sus bienes sean congelados.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que al entender la corte a qua que el cobro de dicho crédito ni está en peligro, ni justificado, ni existe urgencia en preservarlo, circunstancias que constituyen causales suficientes para que dicha corte valorara en derecho que era pertinente el levantamiento del embargo en cuestión, por tanto, juzgó que era procedente el levantamiento; que interponer una medida de esta naturaleza debe demostrarse de manera contundente que existe un peligro para el cobro de la acreencia, cosa que la recurrente no ha podido demostrar; que el juez de los referimientos tiene plena potestad para decidir el levantamiento, la reducción o cancelación de un embargo conservatorio, lo cual en su contexto amplio incluye al embargo retentivo; que niega la existencia del crédito, aunado al hecho de que la recurrente no lo ha probado fehacientemente, ni ha podido evidenciar peligro y la urgencia, que corre su alegado crédito, requisito esencial para obtener un auto que autorice a trabar medidas conservatorias; que estableció que para la autorización de medidas conservatorias necesariamente deben estar reunidos los elementos establecidos por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; a saber: “un crédito que parezca justificado en principio, el peligro para el cobro de dicho crédito y la urgencia para tomar una medida que preserve el mismo”, en ese sentido lejos de haber incurrido en una violación al derecho de defensa, todo por el contrario, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado. 5) Con relación a lo que se argumenta el fallo impugnado establece lo que se transcriben a continuación:

(...) en apariencia el crédito ha sido justificado, a partir de las obligaciones recíprocas existentes entre las partes, en virtud del contrato de fecha 26 de julio de 2010 y el acuerdo suscrito en fecha 29 de abril de 2014, de los cuales esta alzada ha podido comprobar que en los mismos se establecen montos y modalidades de pago, sin embargo, a juicio de esta sala, se ha podido establecer que en apariencia, el pago que debía

de realizar la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S.A., a favor de la compañía Consultores y Contratitas Conamsa, S.R.L, estaba condicionado en la medida y en la proporción en que se produzcan los desembolsos por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (...) de los documentos aportados al proceso, este tribunal no ha podido verificar que en apariencia, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) haya desembolsado a favor de la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S.A., los pagos correspondientes al proyecto Planta Termoeléctrica Punta Catalina, para que ésta a su vez pague en manos de Consultores y Contratitas Conamsa, S.R.L, la suma pactada en el acuerdo suscrito en fecha 29 de abril de 2014. ... que de lo transcrito en el considerando anterior, se comprueba que el pago de la suma de US\$20,407,474.05, estaba sujeto al pago previo por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), obligación que no ha sido demostrada por ante esta alzada, por lo que el crédito en cuestión, en cuanto a su exigibilidad no ha sido probada.

6) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente denuncia, en esencia que la corte a qua violó su derecho de defensa al establecer que el crédito reclamado no es exigible, cuando este argumento no fue presentado por la parte ahora recurrida ni en primer grado ni en su recurso de apelación. En lo referente a la alegada valoración de aspectos no planteados ante la corte, se hace preciso recordar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable, por lo que, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada cumplió con el voto de la ley al examinar el proceso en toda su extensión y universalidad, lo que impone desestimar el aspecto estudiado.

7) En el segundo aspecto del medio estudiado la recurrente sostiene, en resumen, que al retractar el acto que autoriza a trabar medidas conservatorias contra la recurrida por la supuesta falta de exigibilidad del crédito, la alzada transgredió los lineamientos del artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado anteriormente y el argumento en que se apoya el aspecto que se analiza, impone que este sea desestimado por inoperante, ya que los motivos en que el mismo se sustenta no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte a qua, pues a pesar de que la alzada estableció que en apariencia el crédito reclamado por la parte ahora recurrente no es exigible, la razón por la que ordenó la retractación del auto núm. 035-2021-SADM0025 de fecha 9 de marzo de 2021, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, -como se lee en la decisión impugnada y será transcrito más adelante- fue que la persigiente, Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., no probó que el crédito reclamado se encuentra en peligro, ni justificó la inminente insolvencia de su deudor, por lo que lo sostenido en el sentido de que la corte sustentó la retractación del auto en cuestión por la carencia de exigibilidad se aparta de aquello que realmente fue juzgado por la alzada en la ordenanza impugnada, por lo que no da lugar a la casación del fallo impugnado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, que la corte cuestionó el elemento de la urgencia sin al menos explicar las razones por las cuales entendió que no existe peligrosidad en el cobro de la acreencia; que aportó ante el juez de primer grado ejemplares de periódicos que dan constancia de que la recurrida está en banca rota, lo cual es un hecho notorio, que podía asumir la corte; que la ordenanza impugnada carece de motivos adecuados y correctos que justifiquen la decisión.

10) Con relación a estos argumentos la recurrida sostiene, en síntesis, que las consideraciones que expone la recurrente como elementos de fundamentación de su medio de casación no indican, en modo alguno, cuál es el texto legal violado, o cuál es la consideración jurisprudencial inaplicada, ni puede distinguir si se trata de una negativa en la aplicación de la ley, de una falsa interpretación o de una falsa aplicación; que, la sentencia recurrida en casación reúne una base argumental suficiente, razonable y pertinente, una relación completa de los hechos y un suministro inobjetable de sustentación legal, dando como resultado una sentencia



con base legal y motivación suficiente. 11) En cuanto a la urgencia la alzada fundamentó la ordenanza impugnada de la manera que se transcriben a continuación:

... de los documentos anteriormente descritos, hemos podido constatar, si bien entre las partes en litis existe, en apariencia de buen derecho, una relación comercial en base a la cual fue realizado el acuerdo de fecha 29 de abril de 2014, por lo que, en principio, se puede apreciar un crédito a favor de la embargante, hoy recurrida, sin embargo, la parte recurrida, no aportó ningún tipo de pruebas que nos permita comprobar que dicho crédito se encuentra en peligro, no justificando la inminente insolvencia de su deudor, necesaria para ordenar la medida solicitada (...) en virtud de lo anterior, procede retractar el auto No. 035-2021-SADM0025, de fecha 9 de marzo de 2021, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto los embargos retentivos trabados mediante los actos núms. 390-2021, 760-2021, y 773- 2021, de fechas 12 y 15 de marzo del 2021, instrumentados por los ministeriales Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabados en virtud de dicho auto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

12) En cuanto al vicio desarrollado por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) En el caso que nos ocupa, de los motivos más arriba transcritos se verifica que la alzada retracto el auto núm. 035-2021-SADM0025 de fecha 9 de marzo de 2021, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque la actual recurrente no probó que el crédito reclamado se encuentre en peligro, ni justificó, a través del depósito de documentos, la inminente insolvencia de la actual recurrida, de modo que esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sin que se alegue desnaturalización de estos, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00308 de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Sura, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Joseph Acta y Licda. Lisette Tamarez.
<b>Recurridos:</b>	Auto Centro, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dilcia Santana Badía y Geovanny Martínez Mercado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

a) Recurso contenido en el expediente 001-011-2021-RECA-00265, interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00834-2, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad; representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero, colombiano, titular del pasaporte colombiano núm. PE111724, y la segunda, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001.01224688-2, domiciliados en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamarez y Joseph Acta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm.s 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-2179270-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, Piantini, de esta ciudad;

b) Recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00297, interpuesto por la sociedad comercial 27 Auto Centro, S. R. L., entidad regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 219 de la avenida 27 de Febrero del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente, Genri Daniel Santana Badía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145085-4; quien tiene como abogados a los Lcdos. Dilcia Santana Badía y Geovanny Martínez Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001.0152813-1 y 001-0567967-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 134-Suite-C, esquina calle Odfelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y

c) Recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00410, interpuesto por Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Juan Antonio Lazala Bautista, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012685-8, con estudio profesional abierto en la calle Quisqueya núm. 14, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

En los indicados recursos figuran como parte recurrida Máximo Ramírez Yenllete y Olga Lidia Figueroa, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 068-0030941-8 y 068-0031856-7, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 31 de la calle Paseo de los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Máximo Ramírez Yenllete y Olga Lidia Figueroa, en contra de la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-01138, de fecha 20 de septiembre de 2019, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-00369, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos números 615/2016, 1947/2016, de fechas 29 de febrero y 29 de julio de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Smerling R. Montesino, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Octava Sala del Distrito Nacional 36/2017 y 45/2017, de fechas 12 y 13 de enero de 2017, ambos instrumentado (sic) por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad 27 Auto Centro, S. R. L., y al señor Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo, al pago de las sumas de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), repartido de la manera siguiente: a) RD\$500,000.00 a favor del señor Máximo Ramírez Yenllete; y, b) RD\$500,000.00 a favor de la señora Olga Lidia Figueroa, ambos en calidad de padres del fallecido, todo esto por concepto de los daños morales ocasionados en su contra, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Sura, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual Seguros Sura, S. R. L. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual 27 Auto Centro, S. R. L. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; d) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2021 en ocasión de los referidos recursos de casación, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación contenido en el expediente 001-011-2021-RECA-00265; f) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación contenido en el expediente 001-011-2021-RECA-00297; y g) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación contenido en el expediente 001-011-2021-RECA-00410.B) Esta sala, en fechas 27 de abril de 2022 y 8 de junio de 2022, celebró las audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando los tres recursos en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación de que se trata figuran como partes recurrentes: i) Seguros Sura, S. R. L., ii) 27 Auto Centro y iii) Ángel Diosbeli

Yrrizarri Castillo, y como parte recurrida, Máximo Ramírez Yenlette y Olga Lidia Figueroa. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 2015 se suscitó una colisión en la autopista Duarte, entre el vehículo tipo motocicleta, marca Lonci, conducido por Juan Ramón Ramírez Figueroa, y el vehículo tipo Jeep, marca Cherokee, conducido por Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo, propiedad de 27 Auto Centro; b) producto de dicho accidente resultó fallecido el conductor de la motocicleta, mientras que el conductor del Jeep y sus acompañantes resultaron lesionados; c) en ocasión del referido hecho, Máximo Ramírez Yenlette y Olga Lidia Figueroa, en calidad de padres del conductor de la motocicleta, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Ángel Yrrizarri, 27 Auto Centro y Seguros Sura, S. A., pretendiendo una indemnización por los daños ocasionados por la muerte de su hijo; d) el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01138, dictada en fecha 20 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios y, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda; de manera que dispuso una condena a favor de los demandantes en la suma total de RD\$1,000,000.00.

2) Por aplicación del orden procesal en que deben ser conocidos los pedimentos incidentales, antes de valorar los méritos del recurso, resulta oportuno ponderar la solicitud realizada por los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa; quienes pretenden la fusión de los expedientes 001-011-2021-RECA-00265, 001-011-2021-RECA-00297 y 001-011-2021-RECA-00410, bajo el fundamento de que se refieren al mismo proceso.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<sup>1</sup>. En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil



y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) Cada recurso de casación ha sido interpuesto por una parte afectada por el fallo impugnado. En ese sentido, cada proceso puede beneficiar a los demás recurrentes con la posible casación del fallo impugnado. Por lo tanto, esta Primera Sala ponderará en primer lugar el recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00410, en razón de que su solución incidirá en la de los demás procesos de los que nos encontramos apoderados.

Recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00410

5) En su memorial de casación, Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falsa interpretación respecto al límite de velocidad.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte malinterpretó las declaraciones de la testigo Karla Campos, pues esta, al declarar la velocidad a la que transitaba el vehículo conducido por el correcurrente, indicó que era “como 100”, es decir, que no se encontraba segura de la velocidad, además de que no podía conocerla porque esta no estaba conduciendo. Agrega que, en autopistas, carreteras y autovías, la otrora Ley núm. 241 preveía una velocidad máxima de 100 kilómetros por hora; de manera que no puede ser establecida como conducta faltiva una conducta que se encontraba dentro del marco legal.

7) La parte recurrida argumenta que la corte no incurrió en los vicios que se denuncian, pues escrutó todas las pruebas conforme a su poder soberano.

8) La corte fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito (...), así como la del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y del contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, celebrados ante el tribunal de primer grado, donde fueron escuchados los señores Pedro Rodríguez Valdez y Karla Jacqueline Campos Chávez, la corte ha podido establecer que ambos conductores cometieron falta que provocaron el accidente y con ello la muerte de Juan Ramón Ramírez Figueroa, pues si bien es cierto que el tribunal le da más crédito a las declaraciones de la señora Karla Campos, por ser más coherentes que las del testigo Pedro Rodríguez, quien se contradijo en sus afirmaciones estableciendo (...) que el accidente ocurrió porque la jeepeta iba en el carril izquierdo y entró al derecho chocando al motorista, luego declaró que el motor iba en la acera y que no vio que el vehículo rebasaba la jeepeta; no menos cierto es que la testigo Karla Campos admitió que iban a una velocidad de por lo menos 100 km por hora, lo que demuestra que corrían a exceso de velocidad. Que (...) Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo manifestó (...) que el hoy occiso salió de repente de una calle y se le atravesó en su vía, que frenó, pero lo impactó, motivo por el cual esta corte ha podido establecer que ambos conductores actuaron con negligencia e imprudencia, el hoy occiso (...) al no tomar las precauciones necesarias y actuar de manera descuidada al conducir por la vía de manera contraria, y (...) Ángel Diosbeli (...), al no tomar las precauciones de rigor con respecto a las normas de los límites de la velocidad, pues si este hubiese venido a una velocidad moderada no hubiera ocurrido el impacto de la magnitud como el que provocó la muerte al señor Juan Ramón Ramírez Figueroa...

9) Así como lo invoca la parte recurrente, al caso concreto resulta aplicable la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, debido a que tanto el accidente como la demanda primigenia se suscitaron previo a la promulgación de la Ley núm. 63-17. La hoy derogada norma establecía, respecto de la velocidad permitida para el tránsito de vehículos de motor, lo siguiente:

Artículo 61: Regla básica. Límites. A. La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. B. Cuando no existan los riesgos que requieran una velocidad baja, se

considerarán como límites máximos los siguientes: 1. En la zona urbana, treinta y cinco (35) kilómetros por hora. 2. En la zona rural, sesenta (60) kilómetros por hora, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, incluyendo los escolares cuya velocidad máxima no deberá exceder de cincuenta (50) kilómetros por hora (...). C. De conformidad con los requisitos expresados en el inciso a) el conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario; al acercarse y tomar una curva; al acercarse a una cuesta de la vía pública; cuando transitar por una vía pública estrecha y tortuosa, y cuando existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito, o por razón de las condiciones del tiempo o de la vía pública.

Artículo 63. No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 61, el Director podrá fijar sobre la base de investigaciones y estudios de ingeniería de tránsito, límites de velocidad mayores o menores a los anteriormente expresados, tanto para las zonas urbanas como para la zona rural, mediante el establecimiento de zonas, en las que se fijarán señales o avisos indicando la velocidad máxima fijada para cada zona que en ningún caso será mayor de 100 kilómetros por hora. El Director podrá fijar además en igual forma, límites de velocidad mínima.

10) Como se observa, la velocidad límite establecida en zonas como la autopista en la que se suscitó el accidente, era de 60 kilómetros por hora. Según la misma normativa, esta velocidad límite podía ser aumentada por el Director de Tránsito Terrestre cuando así lo ameritara la vía correspondiente; caso en que no podía superar los 100 kilómetros por hora.

11) En el caso concreto, la alzada determinó que Ángel Diosbeli Yrrizarri había cometido una falta al no tomar las precauciones de rigor respecto del límite de velocidad. Sin embargo, no especificó qué límite consideró para retener que dicho señor transitaba a una velocidad mayor. Si bien es cierto que la norma prevé una velocidad límite de 60 kilómetros por hora en zonas rurales, como en la que transitaba el referido recurrente (conductor), dicha norma también establece que esta puede ser aumentada. En ese sentido, se precisaba que el órgano apoderado del recurso de apelación indicara con detalle las consideraciones del caso concreto.

12) Adicionalmente, se verifica que la corte derivó la velocidad a la que transitaba el referido conductor de las declaraciones de la testigo Karla Campos, quien declaró que este transitaba “como a 100”. Aun cuando es cierto que los jueces de fondo cuentan con un poder soberano en la apreciación de las declaraciones en justicia, este poder tiene como límite que dichas declaraciones no sean desnaturalizadas; vicio que se configura cuando no se otorga a dicho testimonio el alcance que le corresponde.

13) La indicada medida se retiene desnaturalizada, debido a que la corte fijó la velocidad del conductor tomando en consideración una declaración que expresaba duda respecto de dicha velocidad; especialmente cuando la testigo expresó que la velocidad era cercana a los 100 kilómetros por hora, y según prevé la misma norma, este es el límite de velocidad al que podía ser aumentada la velocidad máxima por parte del anteriormente nominado Director de Tránsito Terrestre.

14) Tomando en consideración lo anterior, esta sala considera de lugar acoger el aspecto de los medios analizados, lo que impone la casación total del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado.

Expedientesnúms.001-011-2021-RECA-00265y001-011-2021-RECA-00297

15) Previo a cualquier análisis del fondo del recurso es obligación de esta sala de la Suprema Corte de Justicia analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad de los demás recursos cuya fusión fue previamente dispuesta en esta misma sentencia, a la luz de las calidades de las partes y al objeto del recurso, con el fin de hacer efectivo el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) Respecto a los recursos interpuestos por Seguros Sura, S. A. y 27 Auto Centro, procede destacar que aun cuando los recursos de casación fusionados fueron interpuestos de forma independiente, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se impugna en la especie. Por lo cual, al haber sido eliminados los efectos de la sentencia recurrida por disposición de esta misma decisión los recursos

contenidos en los expedientes de referencia devienen inadmisibles por falta de objeto.

17) El envío de la causa no opera únicamente en beneficio de Ángel Diosbeli Yrrizarri Castillo, sino también en beneficio de Seguros Sura, S. A. y 27 Auto Centro, quienes pueden favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

18) En cuanto a las costas de los recursos de casación fusionados, cabe destacar que, en virtud del artículo 65, numeral 3), las costas serán compensadas cuando sea casada la decisión por desnaturalización de los hechos o por violación de las normas que deben ser observadas por los jueces de fondo. En ese sentido, procede compensar dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 241-66, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00523, dictada en fecha 10 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLES, por carecer de objeto, los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. 001-011-2021-RECA-00265 y 001-011-2021-RECA-00297, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2197**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Mariel Fermín y Heriberto Castro.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República

Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-00012404-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con domicilio profesional en común ubicado en la calle núm. 10, casa núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Mariel Fermín, titular de la cédula de identificación personal núm. 094-0016510-7; y Heriberto Castro, cédula de identidad y electoral núm. 094-0007220-2, ambos domiciliados en el callejón Los Jiménez, núm. 65, Palmar Abajo, Villa González, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los números 14492-345-93 y 49604-599-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en los apartamentos 10, 11, 12 y 13 del edificio Fernández, ubicado en la calle Emiliano Tardif (antigua Boy Scout) de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Con domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00077 de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a ja forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA MARIEL FERMIN y HERIBERTO CASTRO, (en representación del menor Carlos Manuel Castro Fermín) contra la sentencia civil No. 2015-00172, de fecha Dieciocho (18) del mes de Mayo del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE en



cuanto al fondo parcialmente, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de TRES MILLONES DE PESOS (3,000,000.00) a favor de los señores ROSA MARIEL FERMIN y HERIBERTO CASTRO, es decir, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) para cada uno por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte del menor Carlos Manuel Castro Fermín, más los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria, computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS ULLOA ARIAS y SUSANA ULLOA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado representante de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosa Mariel Fermín y Heriberto Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 24 de abril de 2011 falleció por causa de electrocución Carlos Manuel Castro Fermín; b) en virtud de ese hecho Rosa Mariel Fermín y Heriberto Castro, en calidad de padres de la víctima, demandaron a Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios. La demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia 2015-00172, de fecha 18 de mayo de 2015; c) los demandantes apelaron dicho fallo y la corte a qua acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,000,000.00, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación del derecho; tercero: falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada; cuarto: Improcedencia de condenación a intereses en materia extracontractual; y consecuentemente violación al principio de no opción o cúmulo de responsabilidad contractual con la extracontractual.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas en razón de que decidió el caso sin medios que demostraran los hechos argumentados por la parte demandante, especialmente la participación activa de los cables; elemento de la responsabilidad civil que no ha sido debidamente evaluado en el caso. Que si bien sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, para esta ser retenida es necesario que el demandante pruebe primero que los daños recibidos fueron causados por la cosa inanimada propiedad de la demandada; que, una vez hecha esta prueba, podría retenerse la presunción de responsabilidad. Que la corte tampoco indicó en su decisión la relación de lo que ocurrió técnicamente ni señala que se le ha demostrado a qué se debió la participación anormal, en tanto que da como cierto que el fallecimiento de la víctima fue producto de la electricidad sin desarrollar de forma lógica cómo pudo haberse electrocutado al hacer contacto con un interruptor de un bombillo dentro de su casa. Esta falta de motivos provoca también la desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte valoró las pruebas aportadas únicamente por la parte ahora

recurrida en razón de que Edenorte Dominicana, S. A., no depositó ningún documento que contrarrestara los hechos en la forma en que fueron presentados por los declarantes y testigos.

5) La corte, respecto del punto que ahora se analiza, motivó su decisión indicando que .

Que por la instrucción del proceso, tanto el primer grado al celebrar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, como en grado de apelación donde fueron depositados los siguientes documentos: certificación de Junta de Vecinos de Villa González; certificación del Alcalde de Villa González, donde se indica el problema eléctrico (alto voltaje) además del acta de defunción que indica que la muerte se produjo por electrocución; así como la constancia de recibo de energía eléctrica, a fin de comprobar que la señora ROSA MARIEL FERMIN tiene una conexión regular del servicio de electricidad; de lo cual se pudo establecer la anomalía del fluido eléctrico tuvo por causa el alto voltaje que no obedeció a la falta de mantenimiento de los cables internos de la vivienda donde se produjo el accidente eléctrico; sino por una falta atribuible a Edenorte como guardiana del fluido eléctrico. Que al encontrarse la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo la guarda de la demandada hoy recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., no ha podido probar que las cosas inanimadas que por ley es responsable de su guarda efectiva, haya tenido un comportamiento normal, toda vez que la descarga eléctrica provocó el hecho en cuestión.(...) Que EDENORTE DOMINICANA, S.A., no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho.

6) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este

caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por irregularidad en la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la empresa distribuidora, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables o el fluido hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia y que se describen en el párrafo anterior, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) En la especie, si bien la corte acredita es cierto que la parte hoy recurrida demostró, con el aporte de documentos y testigos, la muerte por electrocución del hijo menor de edad de los demandantes, al hacer contacto con un dispositivo interruptor de energía interno, también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje o corto circuito externo, que permitieran a la electricidad un contacto inusual con la víctima; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, cuando no toma las debidas precauciones al momento de producirse un contacto inadecuado con la electricidad.

9) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, tal y como lo argumenta la parte recurrente, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido

en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

10) Como se observa en el fallo impugnado, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, influyó de forma activa en la generación del daño. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

11) De conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00077 de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se

encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 19 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Peña Taveras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Paula Elizabeth Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Luis Felipe Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003392-3, domiciliado en la calle Principal, residencial Don Fausto, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida

y apoderada especial a la Lcda. Paula Elizabeth Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072115-4, con estudio profesional abierto en la carretera núm. 5, segundo nivel del edificio profesional Paulino, apartamento 5, en la ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la calle Heriberto Pietter núm. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Felipe Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005660-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle Las Carreras, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle “D”, manzana XI, edificio VI, apartamento 201, residencial José Contreras, Distrito Nacional. Contra la sentencia civil núm. 113/2006 de fecha 19 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 640 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia, se declara admisible la demanda incoada por el señor Luis Felipe Henríquez en contra de José Marino Hernández y compartes, en nulidad de sentencia de adjudicación. TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juez de primer grado a fin de que analice, examine y decida dicha demanda. CUARTO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Andrés Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017,



mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Peña Taveras, y como parte recurrida Luis Felipe Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el señor Teófilo Ortega inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrido, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2067 del 15 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resultando el inmueble embargado adjudicado a favor del hoy recurrente; b) el ahora recurrido, Luis Felipe Henríquez, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra los señores José Marino Hernández, Agustín Jiménez Espinal, José Miguel Peña Taveras, Francisco José Fraena Montero, Milagros Maestre Domínguez y Teófilo Ortega Jiménez, sustentada en que el embargo fue realizado en ausencia de un título ejecutorio; c) dicha demanda fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia núm. 640 del 21 de septiembre de 2005, la que además pronunció el defecto contra los entonces demandados; d) contra dicho fallo el hoy recurrido dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 113/2006 de fecha 19 de octubre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado,

en consecuencia, declaró admisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y remitió el asunto ante el tribunal de primer grado para que conociera del fondo del mismo.2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés y de calidad del recurrente, en razón de que no fue parte en el juicio celebrado ante el tribunal de segundo grado.3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que en virtud de dicha disposición, ha sido juzgado por esta sala que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio; en este caso, el contenido de la sentencia impugnada revela que la actual parte recurrente figuró como correcurrido ante la corte a qua y que la decisión de primer grado que le beneficiaba fue revocada por la alzada, lo que pone de manifiesto que tiene calidad e interés para recurrir en casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, procediendo a continuación a ponderar el fondo del presente recurso de casación.

4) El señor José Miguel Peña Taveras recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos; segundo: falta de estatuir.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2006, el entonces correcurrido, Agustín Jiménez Espinal, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber caducado el plazo para interponer dicho recurso; que, a pesar de haber acumulado el referido pedimento incidental para decidirlo conjuntamente con el fondo,

la corte a qua no lo examinó ni lo motivó, incurriendo por tanto en insuficiencia de motivos y en falta de estatuir, así como en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida no hizo defensa puntual respecto a los medios examinados, pues en su memorial de defensa se limitó a argumentar cuestiones relativas al medio de inadmisión, el cual ya fue desestimado.7) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios examinados-, se verifica que el correcurrido en apelación, señor Agustín Jiménez Espinal, presentó en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2006, ante la alzada, las pretensiones siguientes:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente recurso de apelación intentado por Luis Felipe Henríquez contra la sentencia No. 640 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber caducado el plazo para la interposición del mismo (...).

8) Asimismo, se verifica de la decisión criticada que la corte a qua en la indicada audiencia del 3 de agosto de 2006, dispuso lo siguiente: PRIMERO: Se concede un plazo de quince (15) días a la parte recurrida a fin de producir escrito justificativo de conclusiones, vencidos estos quince (15) días a la parte recurrente a los mismos fines. SEGUNDO: La corte se reserva y acumula los fallos del fin de inadmisión y el fondo del recurso para fallarlos por una misma sentencia pero por disposiciones distintas, en caso de ser necesaria, en una próxima audiencia (...).

9) Respecto del vicio de omisión o falta de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

10) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

11) En el caso en concreto, el examen de la sentencia impugnada revela que ante el tribunal a qua fue planteado el medio de inadmisión antes indicado, el que no fue contestado por dicha jurisdicción no obstante haberse reservado su fallo para decidirlo conjuntamente al fondo, por tanto, al no referirse al incidente expuesto consistente en la inadmisión del recurso de apelación por haber caducado el plazo para interponerlo, la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues independientemente de los méritos que puedan tener las conclusiones omitidas, la corte de apelación tiene el deber de ponderarlas, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 113/2006 de fecha 19 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Sura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Air Sea Worldwide Logistics, LTD y MC Logistics, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Scard Sánchez y Lic. Diego Infante Henríquez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-008342, en calidad de continuadora jurídica de la empresa Proseguros, S. A., con domicilio social en la av. Jonh F. Kennedy # 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070881-4, 001-0128725-8 y 002-0129574-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 54, Torre Solazar, piso 15 C, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Air Sea Worldwide Logistics, LTD, entidad comercial y existente de conformidad con las leyes chinas, con domicilio y asiento social ubicado en el # 41/F, 169 de la calle Electric "Electric Road", north point, de la ciudad de Hong Kong, capital de la República Popular China; y b) MC Logistics, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-30-16145-3, y domicilio social en av. Carlos Pérez Ricart # 5 sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero Juan Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0344757-3, domiciliado y residente en esta ciudad; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2, 047-0011717-1 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Raful Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda # 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00733, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada No. 037-2016-SEN-01477 de fecha 13 de diciembre

del 2016, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda en recobro y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Seguros Sura, S.A., en contra de las entidades MC Logistics, S.R.L. y Air Sea Worldwide, LTD, mediante el acto No. 76/2014, de fecha 03/03/2014, instrumentado por el ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Sura, S.A., parte recurrente y como parte recurrida Air Sea Worldwide Logistics, LTD y MC Logistics, S.R.L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; fallo apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso de apelación y revocó en su totalidad la



decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00733, de fecha 28 de septiembre de 2018.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en caduco porque el emplazamiento fue notificado luego de transcurridos los 30 días de la emisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si

hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se

6) Del escrutinio de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Seguros Sura, S. A., a emplazar a la parte recurrida Air Sea Worldwide Logistics, LTD y MC Logistics, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 285/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, del ministerial Juan Alberto Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

7) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 54 días, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 7 y 65, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**FALLA**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00733, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Sura, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eligio Pineda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Ramón Ramírez Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la casa núm. 51 de la calle Mercedes Amiama Blandino esquina calle F, sector San Jerónimo de

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional. En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ramón Ramírez Torres, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276375-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, apto. 7, edificio de Los Mayoristas, ensanche Quisqueya de esta ciudad; quien actúa en su propio nombre y representación. Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte el recurso de impugnación que nos ocupa, en consecuencia modifica el dispositivo único del auto impugnado para que exprese: “Único: Aprueba el presente estado de gastos y honorarios, por la suma de treinta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,800.00), sometido por el licenciado Pedro Ramón Ramírez Torres, en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00098, relativa al expediente 026-03-2017-ECIV-00643, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por este tribunal”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la decisión recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. (B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eligio Pineda y como parte recurrida Pedro Ramón Ramírez Torres. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 026-03-2018-SAUT-00027 de fecha 27 de junio de 2018, aprobando la suma de RD\$37,300.00; b) el indicado auto fue impugnado por el hoy recurrente, recurso que fue acogido en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual redujo el monto de los gastos y honorarios a la suma de RD\$35,800.00, al tenor de la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00071 de fecha 30 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso.

3) A su vez la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, por ser contrario y violatorio a los artículos 68, 69 y 154 de la Constitución, así como al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que impide ejercer el derecho a interponer formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que está llamado a establecer la buena o mala aplicación de la ley.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, establece que: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El

recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno (...). La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°.

5) Con relación a la inconstitucionalidad planteada por el recurrente, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

6) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien el recurso de casación goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2.º del artículo 154 de la Constitución como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto normativo que el recurso sería reconocido “de conformidad con la ley”. Razonamiento a partir del cual también se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho a este recurso. Aparte de que vale recordar el carácter excepcional de la casación, la cual solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, salvo que la ley los prohíba de manera expresa.

7) De su lado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones

provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

8) Que además la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante el pleno de la corte. Recurso que en nuestra legislación es considerado como una vía efectiva, en razón de que garantiza el examen íntegro de la decisión impugnada, al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

9) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) Por consiguiente, la supresión del recurso de casación contra las decisiones emitidas en ocasión de un recurso de impugnación de un auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, establecida en la parte in fine del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, no



vulnera la garantía del derecho a recurrir instituido en el artículo 69.6 de la Carta Magna y en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente.

11) En cuanto al medio de inadmisión planteado por el recurrido, cabe destacar que en vista de que el fallo ahora cuestionado versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y horarios, decisión que no es susceptible de ningún recurso, conforme a lo establecido por la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, contra la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eligio Pineda al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro Ramón

Ramírez Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Kenelly Fabián Gil y León Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	José Manuel Morel García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenelly Fabián Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2822789-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm.

17, San Marcos, San Antonio, Puerto Plata, y León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053963-2, domiciliado y residente en la calle 3, Padre Las Casas, Puerto Plata; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, plaza comercial Long Beach, primer nivel, módulo 4, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, suite 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional. En este proceso figuran como parte recurrida: a) José Manuel Morel García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028031-0, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 12, sector Los Cocos de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; b) Sparkles Dominicana Management Services S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-05-08643-3, con domicilio social en Columbus Plaza, torre 1, edificio Lifestyle, sector Cofresí, provincia Puerto Plata, y c) Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00834-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio Cecilio García, ubicado en la calle Beller núm. 67, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en el núm. 13 de la calle Florence Terry, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SS-EN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por los señores KENELLY FABIAN GIL y LEÓN RODRÍGUEZ, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales licenciadas DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, mediante actos procesales núm. 82/2019, de fecha 25 de enero del 2019, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, y el núm. 046/2019, de fecha 28 de enero del 2019, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00686, de fecha 13 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a los señores KENELLY FABIÁN GIL y LEÓN RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados ROBERT KINGSLEY, HELGA SAMANTHA HERNÁNDEZ, ALEXANDER GERMOSO y FAUSTO GARCÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Kenelly Fabián Gil y León Rodríguez y como parte recurrida José Manuel Morel García, Sparkles Dominicana Management Services S.R.L., y

Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00686 de fecha 13 de septiembre de 2017; b) contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurrentes, dedujeron apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00021 de fecha 26 de febrero de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en ausencia de una notificación previa de la sentencia impugnada, pedimento que procede examinar en primer término, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) Que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso pertinente antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ahora se reafirma, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso

correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

7) En efecto, la parte recurrente alega en su memoria que la corte a qua realizó una pésima interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, puesto que dichos textos no exigen la existencia de una sentencia penal para que se pueda retener una falta en el ámbito civil, por lo que la afirmación expuesta por la alzada en ese sentido constituye un “invento” sin asidero jurídico, máxime cuando el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que la constitución en actor civil o querrelante, es una facultad o alternativa que tiene la víctima para conseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios simultáneamente con la acción penal, pudiendo renunciar a ella; que al haber rechazado la demanda por no existir una sentencia de culpabilidad con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte a qua violó el principio electa una vía; que para determinar la responsabilidad civil a raíz de un accidente de tránsito no se requiere una sentencia proveniente de la jurisdicción penal que declare la culpabilidad del conductor, pues independientemente de que se trate de la materia de tránsito, la constatación de una falta generadora de responsabilidad civil no se encuentra supeditada a que se establezca una violación a la ley de tránsito; que, con relación a la falta cometida por el conductor demandado, dentro de las pruebas aportadas al proceso se encontraba el informativo testimonial del señor Luis Daniel de León Román, quien manifestó al tribunal que la persona que cometió la falta generadora del accidente fue el hoy recurrido José Manuel Morel.

8) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo no ha hecho otra cosa que aplicar justicia en base a los hechos y elementos de prueba aportados al proceso, los cuales valoró en toda su dimensión y contexto;

que la alzada en su sentencia da motivos serios y legítimos que permiten comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presente en la decisión adoptada, por lo que los vicios denunciados por la parte recurrente deben ser desestimados.

9) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua estableció lo siguiente: (...) Que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar en primer lugar, si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. Que en ese sentido se verifica que no existe en el expediente documento alguno que hagan constar que el aspecto penal ha sido resuelto, entendiéndose entonces que, aún está pendiente, lo que es un obstáculo para la determinación de la responsabilidad civil (...). Que cuando se trata de accidente de vehículos de motor, la aplicación ante la jurisdicción civil, de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, requerirán siempre del establecimiento de la culpabilidad penal del conductor ante la jurisdicción penal; esto así porque en materia de accidentes de vehículos de motor, si no hay falta penal que configure una violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, no hay responsabilidad civil posible (...).

10) En lo que se refiere al supuesto de que debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente



ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

11) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil, encontrándose el presente caso en el segundo supuesto, en donde para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados.12) En ese tenor, en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente, resultando que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz.

13) Es por el motivo indicado que, contrario a lo establecido por la corte a qua, no se precisa para la fijación de condenaciones civiles que la jurisdicción penal haya evaluado la existencia de una falta. No obstante, aunque la alzada estableció erróneamente en su motivación que cuando se trata de accidente de vehículos de motor, la aplicación ante la jurisdicción civil, de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, requerirán siempre del establecimiento de la culpabilidad penal del conductor ante la jurisdicción penal, dicha motivación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido -como en efecto se suprime-, la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, en razón de que finalmente lo decidido por la corte a qua fue la confirmación de la decisión de primer grado que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, para lo cual la alzada ofreció otros

motivos que sustentan satisfactoriamente el fallo adoptado, tal y como será expuesto a continuación. 14) Que, en efecto, la corte a qua a fin de sustentar su fallo también ofreció las siguientes motivaciones:

(...) Que en la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan un vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. Que la parte recurrente, señores KENELLY FABIÁN GIL Y LEÓN RODRÍGUEZ, demandante en primer grado, han demandado en reparación de daños y perjuicios al señor JOSÉ MANUEL MOREL, en su condición de conductor del vehículo involucrado en el hecho, a SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, SRL, en su condición de propietaria de dicho vehículo, y a Seguros Sura, SA, en su condición de compañía aseguradora del vehículo, en tal sentido, y en virtud de que el señor JOSÉ MANUEL MOREL, es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia (...). ...para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del señor JOSÉ MANUEL MOREL en la causa del accidente en cuestión (...). Que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, es imposible analizar y establecer si en cuanto al conductor demandado y hoy recurrido, se evidencia alguna falta de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, así como la magnitud de la falta imputable, para de esta manera poder determinar quién ha comprometido su responsabilidad civil (...). Que en efecto, las declaraciones contenidas en el acta de audiencia, celebrada como informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, del señor LUÍS DANIEL DE LEÓN ROMAN, así como las contenidas en las actas de tránsito de que se trata, es imposible establecer que el señor JOSÉ MANUEL MOREL, actuara con negligencia e imprudencia, para de esta manera establecer que los hoy recurridos han comprometido su responsabilidad civil; de conformidad con el artículo

1383 de Código Civil; pues a través de dichas declaraciones la corte no constata que la falta exclusiva del accidente recaiga sobre el señor JOSÉ MANUEL MOREL (...). Que en la especie esta Corte comparte el criterio externado por la juez de primer grado, ya que en virtud de lo antes expuesto, para poderse acoger la presente acción, resulta necesario que la parte demandante demuestre que los daños sufridos en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 21 de febrero del 2017, fueron producto de la falta cometida en la conducción del vehículo que transitaba el señor JOSÉ MANUEL MOREL, así como la magnitud de la falta imputable, cosa que no hizo ni ha hecho la parte demandante. En consecuencia, existiendo en la especie una situación de hecho como lo es el establecimiento de la alegada falta cometida por el conductor demandado, los medios de pruebas testimoniales y documentales aportados por la parte recurrente resultan ser insuficientes, a tales fines que pudieran ser corroborados con otros medios de pruebas existente en derecho, situación que no sucedió en el caso de la especie, razones por las cuales procede el rechazo del presente recurso de apelación (...).

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor, José Manuel Morel García, con oponibilidad a la compañía Seguros Sura, S. A., verificándose que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda bajo el fundamento de que no fue demostrado que el accidente se produjo debido a la falta del indicado conductor.

16) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

18) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según el cual los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

19) En el caso en concreto, se retiene que la corte a qua en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación probatoria, valoró todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito levantada al efecto y el informativo testimonial de Luis Daniel de León Román, llegando a la conclusión de que los indicados elementos probatorios no eran suficientes para establecer la falta a cargo del conductor demandado, señor José Manuel Morel García. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

20) En el contexto expuesto, se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y realizó una correcta aplicación del derecho, sobre todo porque del acta de tránsito valorada por la alzada y aportada

en esta sede casacional se verifica que ambos conductores alegan haber sido impactados y ninguno reconoce o admite su responsabilidad en el siniestro, y en cuanto al informativo testimonial no fue aportado ante esta sala el acta que lo recoge a fin de determinar si la corte desnaturalizó las declaraciones rendidas por el testigo o si las ponderó con el debido rigor procesal; que en todo caso, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia y que esa apreciación constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que ni siquiera ha sido invocado en la especie, en consecuencia, no se retiene vicio a la sentencia impugnada que la haga anulable.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos contenidos en las consideraciones anteriores conducen a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Kenelly Fabián Gil y León Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 23 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edrian Lorenzo Valette.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edrian Lorenzo Valette, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 104-0025584-9, con domicilio y residencia en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gascue, local núm. 312, tercera planta, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y oficinas en la calle Mary Pérez Marranzini esquina avenida Leopoldo Navarro, en esta ciudad, representada por la señora María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098706-4, domiciliada y residente en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 02, sector La Arboleda, en esta ciudad; y el doctor Mario Antonio Rubiera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110503-9, con domicilio en la calle Mary Pérez Marranzini esquina avenida Leopoldo Navarro, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001- 0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edificio Ulises Cabrera (entre las avenidas Tiradentes y Lope de Vega), en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00349, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edrian Lorenzo Valette contra la sentencia civil No. 035-17-DCON-00305 de fecha 10 de marzo de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Dr. Mario Antonio Rubiera Rodríguez y la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Edrian



Lorenzo Valette, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ulises Cabrera, Dr. Freddy Zarzuela y Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haberse inhibido para conocer del presente proceso debido a que formó parte de los jueces que emitieron la sentencia impugnada. Por su lado, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edrian Lorenzo Valette, y como parte recurrida Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc., y Mario Antonio Rubiera Rodríguez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 10 de marzo de 2017, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00305,

mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00349 de fecha 23 de abril de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de ponderación (sic); segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, a pesar de enunciar las pruebas que le fueron depositadas, no mencionó la prótesis física aportada como principal factor que motiva la demanda original, fabricada de manera irregular y sin estar sometida a los cánones de la buena práctica, puesto que está fabricada al revés, por lo cual incurrió en falta de ponderación y de motivación respecto de una prueba relevante. Igualmente, indica que la alzada invirtió el fardo de la prueba sin considerar la Ley núm. 358-05, la falta de demostración de un eximente de responsabilidad de la parte demandada y la violación a los artículos 38, 53 y 55 de la Constitución. Por otro lado, sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos que le fueron planteados por adoptar los motivos del primer juez e indicar que de los documentos provistos y la sentencia recurrida en apelación no pudo evidenciar la negligencia médica de la parte demandada, ignorando los fundamentos de la demanda primigenia, las declaraciones del Dr. Mario Antonio Rubiera Rodríguez y de la testigo Yeni Altagracia Trinidad Rosario. En adición, indica que el error médico consiste en una falta del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, por ser los demandados responsables de supervisar el corsé dorsolumbar que le causó un daño permanente en la columna vertebral.

4) Para rebatir los medios de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los hechos y del derecho conforme establece el 141 del Código de Procedimiento Civil, que el hecho de que la alzada no haya mencionado una de las piezas probatorias aportadas no constituye el vicio de falta de ponderación, especialmente cuando dicho elemento

probatorio no es decisivo ni influenciaría en la decisión adoptada, y que, además, no hubo tal alteración de la carga probatoria pues la falta del médico debe probarse. De igual modo, afirma que como centro médico y profesional del área actuaron conforme a los lineamientos protocolares para evitar el avance de la escoliosis padecida por el recurrente, por lo cual la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos al no retener la responsabilidad civil de estos, sobre todo cuando no ha sido probada la falta o negligencia de su parte.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Las partes depositaron los documentos pertinentes respecto a la comprobación de sus pedimentos en los cuales se pudo constatar como pruebas relevantes las siguientes: Reporte de evaluación médica, a nombre de Edrian Lorenzo, emitida en fecha 02 de diciembre de 2011 (...); Reporte de visitas médicas con el No. 497099 de fecha 09/03/2011 (...); Reporte de Radiólogo (...); Copia de historial Clínico a nombre de Edrian Lorenzo (...); Acta de audiencia de fecha 05 de agosto de 2015, en donde constan los testimonios de Mario Antonio Rubiera Rodríguez y Yeni Altagracia Trinidad Rosario de la Cruz (...); Del análisis de los documentos depositados y de la sentencia apelada, se puede constatar que en virtud de lo esbozado por la parte recurrente por su condición médica el cual fue determinada por el hoy recurrido, no se ha podido determinar una mala aplicación del derecho y/o ponderación por el tribunal de primera instancia toda vez que no se pudo evidenciar la negligencia médica por parte del Dr. Mario Antonio Rubiera Rodríguez y la entidad Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; Que de las mismas pruebas aportadas se verifica que según los reportes médicos, se le refirió al hoy recurrente el señor Edrian Lorenzo Valette a una evaluación con un cirujano por la no progresión de su condición de la columna, escoliosis, luego de que lo indicado por el médico para la detención y seguimiento de esta patología, no fue restablecida por el uso de el (sic) Corsé TLSO, toda vez que el uso del mismo no aseguraba el derezamiento (sic) de la curva ya presente, más bien era un elemento de prevención para evitar que empeorara la escoliosis; siguiendo así los lineamientos protocolares que le corresponde el Dr. Mario Antonio Rubiera Rodríguez, no incumplió ni actuó de manera negligente con sus funciones, verificando así que no se conjuga como

negligencia médica lo acontecido con respecto a la condición médica de la parte recurrente.

6) La lectura de la sentencia impugnada revela que fueron examinados los medios probatorios aportados al debate y los motivos del primer juez, de los cuales la alzada derivó que el uso del “corsé - TLSO plástico” no aseguraba el enderezamiento de la desviación en la columna que ya presentaba el recurrente, sino que era un medio para evitar que empeorara (la escoliosis), y que en vista de que la condición del recurrente no progresó el médico lo refirió a una evaluación con un cirujano conforme los protocolos médicos establecidos, lo cual es coherente con la obligación de prudencia y diligencia que pesa sobre los galenos. Ahora bien, sobre la alegada fabricación irregular del corsé y que fue colocado al revés, no se advierte del fallo impugnado, ni de la documentación aportada a esta sala, que la recurrente haya planteado tales argumentos a la corte a qua, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

7) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido, tomando en cuenta que tales argumentos constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Respecto a la desnaturalización invocada por el recurrente sobre la base de que la alzada adoptó los motivos del primer juez y no retuvo negligencia médica de la parte demandada ignorando los fundamentos de la demanda primigenia, las declaraciones del Dr. Mario Antonio Rubiera Rodríguez y del testigo Yeni Altagracia Trinidad Rosario; conviene destacar que la adopción de motivos es una facultad de la gozan los tribunales de alzada pues ninguna ley le prohíbe dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces; que en la especie la corte a qua si bien consideró que los razonamientos dados por el tribunal de primer grado fueron correctos,

no indicó acogerlos como suyos sino que plasmó en la decisión motivos propios en los que claramente se observa que no solo fueron evaluadas por la alzada las pretensiones del recurrente –demandante original–, sino también los medios probatorios que le fueron sometidos a su escrutinio, así como el acta de audiencia del 5 de agosto de 2015 que contiene los detalles de las medidas de instrucción celebradas (comparecencia personal e informativo testimonial), sin que se verifique en el fallo que se les haya dado un sentido o alcance distinto a los hechos como alega el recurrente.

9) Por otro lado, los argumentos presentados por la parte recurrente de que el error médico consiste en una falta del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, por ser los demandados responsables de supervisar el corsé dorsolumbar que le causó un daño permanente en la columna vertebral, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Primera Sala advierte que ante la alzada no se planteó ni fue objeto de discusión que el régimen de responsabilidad civil aplicable contra el profesional médico (que diagnosticó y propuso el tratamiento en cuestión) y el centro médico relacionado era el del guardián de la cosa inanimada, tampoco la recurrente aporta ante esta sala el acto de la demanda primigenia y del recurso de apelación que permita verificar los fundamentos de su reclamo, por tanto, resulta ser un medio nuevo en casación y procede que se declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) En cuanto a los alegatos de que la alzada invirtió el fardo de la prueba sin considerar lo dispuesto en la Ley núm. 358-05 relativo a que la norma se debe interpretar de forma más favorable para el consumidor, que no se demostró al tribunal una causa eximente de responsabilidad de la parte demandada, y que se violentaron los artículos 38, 53 y 55 de la Constitución, se verifica que la jurisdicción a qua sostuvo de manera correcta que la recurrente debía en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil demostrar los hechos alegados, en especial la negligencia médica cometida por la parte recurrida dado que no se presume, pero no sucedió, por tanto, no se advierten los vicios y violaciones invocadas en la decisión, así como tampoco en la instrucción del proceso se verifica que hayan sido vulnerados los derechos de la reclamante.

11) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte

recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edrian Lorenzo Valette, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00349, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Mordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas. Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienes Diversos S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Modesto Caro.
<b>Recurridos:</b>	Apolinar de Jesús Peralta Brito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Madrigal Marte, Licda. Felicia Escorbort y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos S.R.L., entidad legalmente constituida y organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0166681-1, con su domicilio en la calle César Nicolás Pensón núm. 23, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Modesto Caro, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1027469-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Apolinar de Jesús Peralta Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532785-2, domiciliado y residente en la calle Las Cayenas núm. B-7, residencial Paseo Jardín Oriental kilómetro 21, autopista Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; b) Daniel Ramón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0123706-9, domiciliado y residente en la calle Las Cayenas núm. 12, Paseo Jardín Oriental, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; y c) Joseph Decena, dominicano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 4050196, domiciliado y residente en la calle Las Cayenas núm. 10-B, Paseo Jardín Oriental, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Madrigal Marte, Felicia Escorbort y al Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0762732-5, 001-0006158-9 y 001-0750248-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local 17 de la plaza Fantasía, carretera Mella kilómetro 7 ½, Boulevard Pedro J. Lama, urbanización Vista Hermosa Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00552, dictada en fecha 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad BIENES DIVERSOS, C. por A. por falta de concluir estando debidamente citada. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte apelada, señores APOLINAR DE JESÚS PERALTA BRITO, DANIEL RAMÓN GARCÍA y JOSEPH DECENA del recurso de apelación interpuesto la entidad BIENES DIVERSOS, C. por A, incoado por acto núm. 140/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 del ministerial Teófilo Tavares Tamariz, relativo a la Sentencia civil núm.



035-16-SCON-01390 de fecha 08 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la entidad BIENES DIVERSOS, C. por A., al pago de las costas, con distracción a favor de los (sic) abogado Ricardo Madrigal Marte y Pedro Raúl Álvarez Nolasco, quienes afirman estarlas avanzando. CUARTO: Comisiona al ministerial HÉCTOR MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienes Diversos S.R.L. y, como parte recurrida, Apolinar de Jesús Peralta Brito, Daniel Ramón García y Joseph Decena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01390 de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda, ordenó la ejecución del contrato, condenó a

Bienes Diversos S.R.L al pago de RD\$500,000.00 para cada uno de los señores Apolinar de Jesús Peralta Brito y Joseph Decena, así como al pago de RD\$1,000,000.00, en favor de Daniel Ramón García, fijando una astreinte de RD\$1,500.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de lo decidido; b) en contra de la referida sentencia el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que descargó pura y simplemente a Apolinar de Jesús Peralta Brito, Daniel Ramón García y Joseph Decena del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, antes indicada.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la corte de apelación no se avocó a conocer el fondo de la contestación, simplemente se limita descargar pura y simplemente a las partes recurridas del recurso interpuesto en su contra.

3) Es oportuno señalar que, durante un tiempo lo antes dicho por el recurrido fue criterio de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, fue variada tal postura por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, en la cual se estableció que "... las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: Primero: Violación al artículo único de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: Violaciones del Derecho de Defensa.

6) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurre en los vicios invocados puesto que en el acto de avenir que se notificó para la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, se citó para un mes que no existe, estableciendo en el mismo como el mes de la citación “maryo”, lo que no fue comprobado por la corte a qua, violentando con esto su derecho de defensa.

7) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que el acto de avenir cumple paso a paso todos los requisitos establecidos en los artículos que hoy se alega su violación, en consecuencia, la corte a qua verificó correctamente que dicho acto cumplió con el debido proceso de ley.

8) La jurisdicción a qua para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y descargar pura y simplemente a los recurridos del recurso, estableció que la apelante no compareció a la audiencia celebrada en fecha 30 de mayo de 2018, enunciando que dentro de los documentos depositados se encuentra el acto de avenir núm. 61 de fecha 16 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, mediante el cual dicho ministerial da fe de que se trasladó al domicilio del abogado constituido de la parte apelante y le notificó el acto hablando con su empleada “Unice Chaba”, con invitación a la audiencia del día 30 de mayo de 2018 por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9) El artículo único de la Ley núm. 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente

una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, siempre y cuando exista constitución de abogados.

10) En el caso concreto, se advierte del fallo impugnado que el tribunal a qua pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir, afirmado el juez de fondo que dicha parte fue legalmente citada para comparecer a la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2018.

11) En esas atenciones, esta sala verifica que en el expediente abierto a los fines del recurso de casación que nos ocupa, no se encuentra depositado el acto de avenir que aduce la parte recurrente por medio del cual se dio avenir a este para comparecer a la primera y última audiencia en grado de apelación, alegando la recurrente que en el mismo contenía violaciones que le impedían ejercer su derecho de defensa; sin embargo, contrario a lo que se argumenta, de lo establecido en la sentencia impugnada, sin prueba en contrario, se puede verificar que existió un acto de avenir para comparecer a la indicada audiencia —a la vista de la alzada-, no obstante correspondía a Bienes Diversos S.R.L., como recurrente, presentar el mencionado acto -que según se establece en el fallo impugnado se encuentra depositado en el expediente de segundo grado- a fin de poner en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si el mismo contenía alguna irregularidad que lesionara el derecho de defensa del hoy recurrente.

12) En ocasión de los vicios que se invocan, es preciso puntualizar que esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) En la especie, al no haber demostrado el recurrente que el acto de avenir notificado para comparecer a la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, como ha sido indicado precedentemente, contenía ninguna irregularidad, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco violación alguna del artículo único de la ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932,

ni al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación examinados y con esto el recurso de casación en cuestión.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo único de la Ley núm. 362. Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00552, dictada en fecha 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del Procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ópalo, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ópalo, S.A.S., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-78823-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, Plaza Kury, suite 306, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por William Moses Abston, estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1293560-6, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Manuel I. Rodríguez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098472-3, 001-1702603-9 y 001-1786490-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, suite 6, sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Tricom, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00421, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Ópalo, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 28 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ópalo, S.A.S. y, como parte recurrida, Altice Dominicana S. A., (continuidora jurídica de Tricom S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, fundamentada en un abrupta interrupción de la ejecución del contrato de servicios profesionales independientes de contratistas en el área de ingeniería, intervenido entre las partes, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 036-2017-SSen-00564 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual rechaza la indicada acción; b) contra el referido fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Errónea interpretación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: Inobservancia de los artículos 1382, 1383, 1146 y 1184 del Código Civil.3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurre en los vicios invocados puesto que no ponderó que Tricom S. A., comprometió su



responsabilidad civil no por una comunicación oportuna o por su intención de terminar el contrato, sino más bien por la abrupta interrupción de los servicios cuando apenas habían transcurrido 28 días de los 60 días que se encontraba obligado en virtud del artículo 1.17 del contrato suscrito entre las partes, con lo que se desvirtúa la facultad que otorgaba el contrato a la recurrida, quien ejerció una acción arbitraria, desproporcional e irracional lo cual provocó daños y perjuicios que no fueron ponderados por la alzada; incurriendo a su vez en falta de motivación al no tomar en cuenta el testimonio del señor Olimpo Confesor Cabrera Sosa el cual estableció fehacientemente que el 2 de septiembre de 2014 el contrato fue terminado.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en esencia, que la corte a qua reconoció el sentido que realmente tiene el contrato suscrito entre las partes, en el entendido de que el artículo 1.15 permitía la notificación 30 días antes del vencimiento del contrato, la intención de una de las partes de no continuar con el mismo, lo que realmente fue efectuado mediante comunicación, en tal virtud la alzada respecto su obligación de interpretar adecuadamente los documentos del expediente, no incurriendo en ninguno de los vicios invocados por el recurrente.

5) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico, una persona puede comprometer su responsabilidad civil contractual, ante la presencia de los siguientes elementos: a) la existencia de una obligación válida, b) su incumplimiento y c) la generación de un daño como consecuencia del mismo (...). En este caso, el primer elemento, una convención válida, ha quedado de manifiesto, pues la existencia de una relación contractual entre las partes se verifica del “contrato de servicios profesionales independientes contratistas área ingeniería” (...). Respecto al segundo elemento, la falta, traducida en el ámbito contractual como el incumplimiento de una obligación contraída en una convención válida, la demandante en primer grado señala que consiste en terminar de manera abrupta el contrato de trabajo. Del estudio del contrato suscrito entre las partes, previamente señalado, ha quedado determinado para el tribunal lo siguiente: 1- que fue suscrito en fecha 30 de agosto del 2011; 2- que del contrato en cuestión prevé dos

formas para la culminación del mismo; la primera, es por la llegada del término, salvo la reconducción que se haga del mismo, la cual no operaría si cualquiera de las partes notifica a la otra su intención de darlo por concluido, para lo cual deberá notificarlo con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo original o cualquiera de sus prórrogas y por escrito, de lo contrario, este sería prorrogado por el mismo período, a saber, un año; y la segunda podía operar durante la vigencia del contrato, previa notificación a la otra parte con un plazo de sesenta (60) días a la supuesta terminación con acuse de recibo; 3- que la recurrida realmente hizo uso de la primera forma, en tanto el contrato entre ellas terminaría en fecha 30/08/2012, y sufrió prórrogas, dado que continuó del 30/08/2012 al 30/08/2013 y la segunda del 30/08/2013 al 30/08/2014, siendo que la recurrida en fecha 30 de julio de 2014, es decir, 30 días antes de que operara una nueva reconducción del contrato, comunicó a la recurrente su intención de darlo por terminado, como lo establece el mismo; por lo que aunque las partes señalan que el plazo que debe observarse para la terminación del contrato es de 60 días, los documentos aportados, en especial el contrato intervenido, ponen en relieve lo contrario. Ahora procede determinar si al hacer uso de la cláusula de terminación en la forma y en los plazos establecidos en el contrato, la entidad Tricom, S. A., tiene la obligación de indemnizar los daños que haya podido provocar su actuación (...) Durante todos los años que duró el contrato, no se verifica que la recurrente estuviera prestando sus servicios de manera exclusivamente a la recurrida, para con ello deducir que tanto los vehículos de motor que adquirió como los compromisos que asumió frente a los terceros, como con diversas entendidas de intermediación financieras, fueran con el fin de satisfacer únicamente las obligaciones que contrajo con la entidad Tricom, S.A.; tampoco se verifica de las diversas comunicaciones suscritas por la entidad Ópalo, S.A.S., mediante las cuales da por concluido los contratos de trabajo que la unía a varios de sus empleados, se debieran a una reducción personal provocada por la culminación del contrato que la unía a la razón social Tricom, S.A., pues incluso de esas comunicaciones se infiere que varios de estos contratos de trabajo iniciaron con posterioridad a la comunicación que le remitiera la recurrida en la que manifiesta su intención de no continuar con la relación contractual entre ellas. Asimismo, entendemos que, aunque no se ha aportado pruebas que demuestren que para el 02 de septiembre de 2014 la entidad

recurrida hubiera suspendido los requerimientos de los servicios de la recurrida, tal aspecto resulta irrelevante, pues para esa fecha el contrato de las partes había concluido, en el entendido de que la recurrida había notificado su intención de no renovarlo, por tanto, no se encontraba en la obligación de continuar requiriendo los servicios de la recurrente, por lo que al no verificarse la existencia de una falta ni daño o perjuicio que reparar, requisitos sine quo non para comprometer la responsabilidad contractual de la recurrida, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, luego de esta Corte de Casación analizar los motivos ofrecidos por la corte a qua, verifica que no ha acontecido en la especie, pues se constata que los jueces de fondo pudieron comprobar que Tricom S. A., no había comprometido su responsabilidad civil al terminar el contrato suscrito entre las partes en base a una de las formas que establece el convenio, específicamente notificando por escrito su intención de no renovarlo con 30 días de antelación a que el mismo culminará su vigencia.

7) En ese sentido el contrato de servicios profesionales independientes contratistas área ingeniería suscrito entre las partes el 30 de agosto de 2011, establece en su artículo 1.15 que: Este contrato tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de la suscripción del mismo. El presente contrato será prorrogable automáticamente por periodos de un año, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo original o cualquiera de sus prórrogas y por escrito; por su parte el artículo 1.17 dispone: Las Partes podrán en cualquier momento durante la vigencia de este contrato, previa notificación a la otra y sin necesidad de cumplir procedimiento judicial o extrajudicial alguno, rescindir de pleno de derecho y sin responsabilidad alguna para la otra, el presente contrato de servicios profesionales independientes con sesenta (60) días de notificación previa a la supuesta terminación con acuse de recibo.

8) En esa tesitura siendo un hecho no controvertido entre las partes, que el indicado contrato se prorrogó en 2 ocasiones, manteniendo su vigencia hasta el 30 de agosto de 2014, en consecuencia, la corte retuvo

correctamente que la notificación de fecha 30 de julio de 2014, cumplía con el plazo acordado por las partes, lo que contrario a lo que establece la recurrente, el plazo de los 60 días corresponde a otro supuesto de terminación del convenio, durante la vigencia del mismo y no a la llegada del término.

9) En ese orden de ideas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; En ese sentido en la especie al no retenerse incumplimiento contractual alguno, la alzada no incurrió en ninguno de los vicios invocados al rechazar la demanda en cuestión.

10) En cuanto a la no ponderación del testimonio de Olimpo Confeesor Cabrera Sosa, si bien la corte a qua erró al establecer que no existieron pruebas que evidencien la terminación del contrato en fecha 2 de septiembre de 2014, no obstante a esto dicha circunstancia no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que como bien motivó la jurisdicción a qua, el hecho de que en la indicada fecha se haya terminado el contrato no concierne incumplimiento alguno, puesto que –tal y como se lleva dicho- el contrato había culminado su vigencia el 30 de agosto de 2014, conforme a la comunicación notificada con 30 días de antelación, en consecuencia, dicha prueba no puede considerarse como relevante o preponderante para incidir en el fallo adoptado por la alzada, razones por las que se rechazan los medios analizados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1382, 1383, 1146 y 1184 del Código Civil,

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ópalo, S.A.S, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00421, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ópalo, S.A.S, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Virgilio Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Brasil Jiménez Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Bolívar Manuel Mejía Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelino Aquino Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Virgilio Gutiérrez, de generales no indicadas en el memorial de casación y con domicilio ubicado en la manzana J, apartamento 401, sector Pantoja,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Manuel Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319384-3, con domicilio y residencia en la calle Emma Balaguer núm. 11, sector Los Girasoles II, en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082317-6, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer esquina calle Hermanas Mirabal núm. 4, sector Los Girasoles II, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00717, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto de manera principal, por el señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, mediante el acto No. 852/2014 de fecha 6 de agosto del 2014, del ministerial Enercido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Virgilio Gutiérrez Hernández, y como parte recurrida Bolívar Manuel Mejía Pimentel. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en haber sido desalojado de manera ilegal y sin orden judicial del inmueble que ocupaba en virtud de un contrato de alquiler de local comercial, quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo proceso el demandado demandó reconventionalmente al demandante en cobro de pesos por alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios; b) sobre este proceso la jurisdicción de primer grado dictó en fecha 23 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01098, mediante la cual acogió en parte la demanda principal condenando al demandado al pago de RD\$400,000.00, en tanto que, declaró de oficio la incompetencia del tribunal respecto a la demanda reconventional ordenando el envío ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por el demandado original, e incidental por el demandante primigenio, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso principal, revocó la decisión del primer juez y rechazó la demanda original, por cuanto, indicó la corte que resultó innecesario la



ponderación del recurso incidental por depender de la suerte del recurso principal, pues solo se objetada el monto de la indemnización.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación basada en que la sentencia cumple “con las reglas procesales exigidas por las leyes, en cuanto tiempo, modo y lugar, expresando concreta y separadamente, las normas no han sido violentadas y las soluciones dadas fueron conforme a las leyes”; al respecto, es de interés indicar que el fundamento que sustenta la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

3) Asimismo, es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) SEGUNDO: QUE UNA VEZ RECHAZADO EL RECURSO DE CASACION interpuesto por las partes recurrentes contra la sentencia 026-03-2018-SEEN-00717, (...) tenga a bien CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, en todas sus partes, POR HABER UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY, las norma (sic) no han sido violada y la soluciones dada están conforme al derecho”.

4) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, por los motivos

indicados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la causa, violación al artículo 1134 y 1315 del Código Civil, y violación al artículo 69 de la Constitución; segundo: violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el desalojo del local comercial y cambio de las llaves realizada por el recurrido fue asimilado incorrectamente por la corte a qua como un descargo y entrega voluntaria del recurrente, cuando los hechos de la causa narrados en las medidas de instrucción (informativo testimonial y comparecencia personal) celebradas en el proceso en ningún momento dan cuenta de que el recurrido tuviera autorización para que le fueran entregadas las llaves del local que el mismo alquiló y cuyo contrato de alquiler no ha sido disuelto, ni fue demostrada la existencia de un descargo, ni decisión judicial definitiva e irrevocable, para que el recurrido ocupara el local objeto de la litis, sino que al tribunal mal interpretó el testimonio de un empleado del negocio que operaba en el local arrendado, el señor Confesor García Guerrero, de que no fue registrada ninguna denuncia por violación o rompimiento de los candados del inmueble, que no tenía conocimiento del desalojo, que se le pagó y entregó las llaves, así como también sostiene que la alzada incurrió en los vicios denunciados al considerar erróneamente un pago sobre el cual no se especificó de que se trataba y que hubo una entrega voluntaria de las llaves, y por no ofrecer los motivos ni los datos precisos que justifiquen su juicio.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que la alzada ha actuado conforme al derecho, garantizado el debido proceso y examinado correctamente la declaración de Confesor García Guerrero, quien hizo constar que el recurrente, para quien trabajaba, le ordenó entregar la llave, razón por la que no tuvo que realizar ningún desalojo pues el inmueble fue entregado libre y voluntariamente, al tiempo que indica que tales declaraciones coinciden con lo manifestado por los testigos Juan Antonio Mejía Pimentel y Wendy Yohanny Mejía Ureña, también valoradas por la alzada.

8) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 24.- Que la contestación fundamental a los fines de determinar si el desalojo del inmueble ser realizó de manera arbitraria o no, lo es el hecho de sí las llaves del local en cuestión fueron entregadas de manera voluntaria, y en ese sentido, de las declaraciones de los señores Confesor García Guerrero, que manifestó, “Entregaron 22 mil pesos, y me dio 2 mil pesos, yo solo abría y cerraba el colmado, se la entregamos Moreno y yo, la llave el día 11 de junio a las 12:30 p.m. el señor Juan Antonio Mejía Pimentel, “11 de junio fue la entrega de la llave al señor Bolívar Mejía, a las 12:30 p.m. en los Girasoles II. Las llaves eran del colmado”; la señora Wendy Yohanny Mejía Ureña, de su parte lo siguiente: “me pide que vaya porque iba a hacer un inventario. Le entregué 22 mil pesos, le hice un recibo firmado por él. Se retira llorando porque su mamá estaba enferma y se va. Entrega la llave al Sr. Juan Mejía antes de marcharse. No tengo en la memoria el 17 de junio. El 11 de junio fue el inventario”, y el señor Bolívar M. Mejía Pimentel, “Yo no pude ir y fue mi hija Wendy, él entregó la llave y dejó una mercancía”, declaraciones de las cuales se advierte por su coherencia con la certificación de fecha 3 de junio del 2015, no fue registrada ninguna denuncia por violación o rompimiento de los candados de seguridad de la puerta del local en cuestión, sumado al hecho de que le fue pagado al señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, la suma de 22 mil pesos, lo que no ha contestado, constatándose de los hechos narrados a través de las declaraciones que entregó la llave de manera voluntaria, en consecuencia tal situación produce una falta de parte del señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel, pues no hubo un desalojo arbitrario como asume la parte demandante, recurrente incidental en esta instancia, respecto que dejó el local comercial en manos de su propietario, sobre todo cuando no ha demostrado que se le haya puesto resistencia el momento de retirar los mismo por parte del propietario del inmueble, motivos por el cual procede acoger el recurso de apelación principal y en consecuencia rechaza la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto No. 852/2014, de fecha 6 de agosto del 2014, del ministerial Encicido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández.

9) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>20</sup>. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>21</sup>, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

10) Del estudio de la sentencia impugnada esta sala advierte que la corte a qua evaluó, entre otros elementos probatorios: a) el contrato de arrendamiento suscrito entre los litigantes en fecha 23 de agosto de 2013; b) las declaraciones de testigos y comparecientes dadas tanto en el tribunal de primer grado según acta de audiencia 5 de julio de 2015, como ante la alzada; c) el acta de conciliación levantada ante la Fiscalía Barrial Los Girasoles en fecha 22 de enero de 2013; d) la certificación emitida por la procuradora fiscal del Distrito Nacional en fecha 3 de junio de 2015; los cuales han sido aportados también a esta sala a excepción de las actas de audiencias en que fueron celebradas las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, de cuyo análisis la alzada derivó que las declaraciones de los señores Confesor García Guerrero, Wendy Yohanny Mejía Ureña y del actual recurrido, Bolívar M. Mejía Pimentel, son coherentes con lo certificado por la procuradora fiscal del Distrito Nacional de que no hubo denuncia por violación o rompimiento de candados de seguridad del local, y, en cuanto al recibo de pago, constató que se le pagó al hoy recurrente una suma de dinero (RD\$22,000.00) que no fue contestada por el recurrente, razón por la que consideró que no hubo un desalojo arbitrario por parte del propietario del local, sino que las llaves fueron voluntariamente entregadas y el local comercial se dejó en manos

de su propietario sin que el reclamante, José Virgilio Gutiérrez Hernández, demostrara resistencia.

11) En ese sentido, en cuanto a la ausencia de registro de denuncia por violación o rompimiento de los candados, la alzada indicó haberlo retenido de la certificación dada por la fiscal del Distrito Nacional y no como indica la recurrente que fue de la declaración del testigo Confesor García Guerrero; en la referida certificación de la fiscal, aportada a esta Corte de Casación, se observa que esta certificó, entre otros aspectos, lo siguiente: “el sr. Gutiérrez en ningún momento entregó en mi presencia las llaves del local al sr. Mejía, pero tampoco tengo ninguna denuncia registrada por parte del sr. Gutiérrez por violación o rompimiento de los candados de seguridad de la puerta del local, en razón a que días después el local estaba abierto y funcionando, bajo la administración del sr. Juan, quien es hermano del propietario del local”, lo cual, contrario a lo alegado, no ha sido alterado ni modificado por la corte a qua.

12) Cabe precisar que el informativo testimonial es un mecanismo indirecto de prueba que se caracteriza porque aun cuando reviste sus deficiencias tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y si de sus declaraciones pueden derivar las consecuencias de derecho pertinentes aplicables al caso, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie conforme se ha explicado antes.

13) En cuanto a la manifestación de la recurrente de que la alzada hace un razonamiento erróneo del pago de los RD\$22,000.000, porque sobre estos no se especificó sobre qué se trataba, es preciso indicar que dicho argumento es infundado, puesto que la jurisdicción de fondo sobre dicho desembolso indicó que no fue contestado por el recurrente, lo cual es un juicio correcto de la corte y así se advierte del fallo impugnado ya que no consta que el recurrente haya formulado alegatos para rebatir el citado pago, indistintamente del concepto de este.

14) En lo que concierne a la alegada violación al artículo 69 de la Constitución, en cuanto al derecho a un debido proceso, resulta necesario indicar que del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones,

presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que han sido garantizados sus derechos y las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto. Por estos motivos, no procede retener el vicio ahora examinado.

15) En cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a quo, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos sin desnaturalización alguna, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Gutiérrez Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00717, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Siria Lourdes del Carmen Altagracia Zayas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Arias Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Yunayselis Hernández Encarnación.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belén Félix Morcillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Siria Lourdes del Carmen Altagracia Zayas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930665-4, domiciliada y residente en



la calle Mauricio Báez núm. 239, ensanche La Fe, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Arias Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010092-9, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. G-23 de la calle Agustín Acevedo, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yunayselis Hernández Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788104-5, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 701, torre Gabriela XXXIV, apartamento 4-B, sector Evaristo Morales de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Belén Félix Morcillo, titular de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-1625795-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Bussiness Center, piso 8, suite 802, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SSEN-00186, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero (sic): Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, revoca los literales a) y c) del ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, suprime los mismos de dicha decisión, por los motivos expuestos, y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Siria Lourdes del Carmen Altagracia Zayas, y como parte recurrida Yunayselis Hernández Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se inició a raíz de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrida contra la recurrente, sobre la base de un pagaré notarial, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00695 de fecha 21 del mes de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Siria Lourdes del Carmen Altagracia Zayas al pago de RD\$254,700.00 en favor de Yunayselis Hernández Encarnación, validó el embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados pagar los valores que se reconozcan deudores del embargado; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, la cual modificó la sentencia de primer grado, suprimiendo los literales a y c de la decisión del primer juez, relativos a la condenación impuesta y la orden a los terceros embargados a pagar las sumas que se reconozcan deudores, por entender la corte a qua que dicha disposición fue emitida extra petita; manteniendo la alzada la validez del embargo retentivo.2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, por el correcto orden procesal procede ponderar en primer término, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por las siguientes razones: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, al haberse notificado la sentencia del primer juez el 7 de mayo de 2019 e interpuesto el recurso el 7 de junio de 2019, es decir 31 días después, en violación a la norma; b) por que el recurso de casación carece de identificación de

medios claros y precisos en los cuales se identifiquen los agravios que le causó la sentencia a la recurrente; c) por no aportar ninguna prueba de peso que demuestre que la corte a qua violó sus derechos; y d) por los montos de las condenas no superan el umbral de los 200 salarios mínimos para el sector privado conforme requiere la ley de casación.

3) En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo, los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 7 de mayo de 2019, al tenor del acto núm. 322/2019, instrumentados por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación; que del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el jueves 7 de junio de 2019, por tratarse de un plazo franco, por lo que siendo el memorial depositado en dicha fecha –7 de junio de 2019– ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el mismo fue depositado en tiempo hábil, por lo que procederemos a desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) Respecto a la falta de identificación de medios claros y precisos, es adecuado indicar, que la falta de claridad en los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido,

el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

6) Por otro lado, con relación a la falta de pruebas, conforme se observa del indicado medio que sustentan la solicitud de inadmisión, se trata de una defensa al fondo de la contestación recursiva, que no sanciona el recurso con su inadmisibilidad, fundamentos que esta sala observará si a ello diere lugar, por lo tanto, resulta improcedente el planteamiento incidental, en tal sentido, se desestima.

7) De su parte, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por no cumplir la sentencia impugnada con el monto establecido en la ley, el artículo 5 literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, al constatarse que el

presente recurso de casación fue interpuesto el día 7 de junio de 2019, se demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

10) Luego de resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca el medio de casación siguiente: Único: Contradicción entre el dispositivo y el contenido, falta de motivación y falsa interpretación del derecho.

11) La parte recurrente en su único medio de casación alega, en esencia, que la corte a qua incurre en los vicios invocados puesto que rechazó todos los medios planteados en la apelación, pero acoge en parte el recurso en su dispositivo revocando parte de la sentencia de primer grado, reconociendo en el cuerpo de la sentencia la condición de deudora y en el dispositivo no. Por otro lado, alega que realizó la alzada una mala interpretación del derecho al reconocer que un ministerial puede trabar embargos, cuando la ley núm. 140-15 establece la única competencia a los notarios para realizar este tipo de actuación, con lo cual incurre en falta de motivación.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba de peso que haga presuponer que la corte a qua le violó sus derechos o hizo una incorrecta aplicación de la norma en su perjuicio que amerite la intervención de esta Corte de Casación.

13) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en que:

... Como ya hemos dicho, del pagaré notarial descrito en considerandos anteriores, se puede establecer la existencia del crédito, la exigibilidad del mismo en razón de que es de fecha 24 de agosto de 2016 y su vencimiento era en fecha 24 de septiembre de ese mismo año y su liquidez se verifica porque está claramente determinada la suma a la que asciende la deuda. El artículo 1234 del Código Civil prevé todas las formas en las que se extinguen las obligaciones, y no habiendo la recurrente demostrado haber cumplido con su obligación de pago por ninguna de las formas previstas por la ley, no obstante haber negado su condición de acreedora,

es procedente que se declare deudora de la recurrida, tal y como fue reconocido por ella en el documento ya descrito, siendo este un documento con carácter ejecutorio (...) Que mediante el acto de embargo se verifica que fueron observados los requisitos exigidos para su validez, pues fue trabado por un oficial facultado a tales fines por la ley, en virtud de un pagaré notarial, que sirvió de título (sic) al embargo retentivo de que se trata, y denunciado al embargado y demandada su validez en tiempo hábil, razón por la cual procede declarar su validez, tal y como lo hizo el juez de primer grado, confirmando este aspecto de la sentencia. Que en su demanda en validez la parte demandante no solicitó que los terceros embargados pagaran en manos de ella las sumas de las que se reconozcan deudores de la embargada, sin embargo el juez de primer grado así lo ordenó, constituyendo un vicio denominado extra petita, es decir fallar lo no solicitado por la recurrente, constituyendo una violación al derecho de defensa contra la parte demandada toda vez que no tuvo oportunidad de defenderse de tal aspecto pues no constaba dentro de las pretensiones de la parte demandante en su acto introductivo, en ese sentido esta Corte en virtud del recurso de apelación y en aras de garantizar el debido proceso procede a revocar esta parte de la sentencia y suprimir en la parte dispositiva, el literal c) del ordinal segundo, tal y como se hará constar en el dispositivo. También procede revocar el literal a) del ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia, toda vez que no fue solicitada condena a cargo de la parte demandada, pues igualmente en este aspecto el juez de primer grado falló extra petita, además de que no procede en el caso analizado condenar al pago de una deuda que está contenida en un acto ejecutorio, no figuraba como pretensión de la demandante en el acto de la demanda, pues solicitó que se reconociera esta como su deudora, y que se declarara la validez del embargo ...

14) En lo atinente al primer aspecto del medio de casación invocado, en el cual el recurrente alega una manifiesta contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ha sido juzgado en cuanto al vicio de contradicción de motivos, que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza

que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

15) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que, contrario a lo argumentado, en la sentencia censurada la alzada si bien rechaza todos los medios de apelación presentados por la parte, retiene un fallo extra petita realizado por el juez de primer grado, toda vez que en la demanda primigenia no se solicitó las condenaciones pecuniarias, puesto que estas estaban contenidas en un título ejecutorio, por otro lado tampoco se solicitó ordenar a los terceros embargados pagar en manos de la embargante las sumas que se reconocían deudoras de la embargada, las cuales sí fueron concedidas en el fallo del tribunal a quo, en tal virtud no se advierte contradicción alguna al verificar correctamente la corte a qua el vicio contenido en la sentencia apelada, vicios que implican violaciones de carácter constitucional como es el derecho de defensa de la parte demandada primigenia. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.16) Po otro lado en cuanto a la falta de interpretación del derecho, contrario a lo que se alega, la corte a qua en base a sus facultades soberanas de ponderación de la prueba, verificó que el acto de embargo retentivo fue instrumentado por un notario público, como se observa en las motivaciones contenidas en el considerando 17 de la página 17 de la sentencia impugnada, determinando correctamente que al momento de trabar dicha medida este funcionario estaba facultado para instrumentar actos de esta naturaleza, conforme al contenido de la ley núm. 140-15 de Notariado, en tal virtud no se evidencia el vicio invocado y procede desestimarlo.

17) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado,

la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

19) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de



fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Siria Lourdes del Carmen Altagracia Zayas, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00186, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gina Elizabet Méndez Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Nehemías de los Santos Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gina Elizabet Méndez Gómez y Paula Marie Español Méndez, dominicanas, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086719-1 y 001-1870152-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y la razón social Maesba S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con su estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras núm. 41, plaza Royal, tercer nivel, suite 312, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social principal en la torre Banreservas ubicada en la intersección de la avenida Winston Churchill con la calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0124486-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001- 1816329-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento 201 del edificio Denisse marcado con el número 7 de la calle Alberto Larancuent del ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00043, dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental que nos ocupan, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, a fin de disminuir el monto de la condena a la suma de RD\$8,045,597.22, por concepto de capital, y condenar a las señoras Gina Elizabeth Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez y a la razón social Maesba, S. R. L., al pago de la suma de RD\$238,652.82, por concepto del cálculo del 16.95% de interés anual convencional estipulado en los pagarés antes descritos, de conformidad

con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gina Elizabet Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez y Maesba S.R.L., como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en un contrato de garantía solidaria y unos pagarés suscritos por el conyugue de Gina Elizabet Méndez Gómez y padre de Paula Marie Español Méndez, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01022 de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual condena a Maehsa, S.R.L. y a las señoras Paula Marie Español Méndez y Gina Méndez, al pago de RD\$9,848,735.10, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) contra el referido fallo ambas partes recurrieron en apelación, los demandados primigenios principalmente y el Banco de Reservas de la República Dominicana de manera

incidental, recursos que fueron acogidos parcialmente disminuyendo el monto de la suma condenatoria a RD\$8,045,597.22, condenando a su vez a los hoy recurrentes al pago de un interés convencional por la suma de RD\$238,652.82, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación a la ley y yerro en la motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación a los derechos constitucionales.<sup>3)</sup> En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios invocados puesto que no ponderó la certificación emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se establece que esta apoderada de la demanda en nulidad de fianza, la cual fue debidamente depositada, sin embargo, la jurisdicción a qua estableció que no había evidencias del apoderamiento de algún tribunal respecto de la indicada demanda. Por otro lado, la alzada violenta el artículo 1421 del Código Civil cuando establece que aún sin haber firmado los documentos que fundamentan la acreencia, Gina Méndez es solidariamente responsable, puesto que es un crédito que escapa a la comunidad.

4) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente- la corte a qua desnaturaliza los hechos al establecer como respuesta al argumento realizado por la parte apelante respecto de la obligación que tiene el acreedor de perseguir su crédito primero contra el deudor principal y luego a los fiadores, que en virtud de los artículos 1202 y 1203 del Código Civil la solidaridad no se presume y que el acreedor puede dirigirse de los deudores que le parezca sin que este pueda oponerle el beneficio de división, con lo cual en definitiva le da calidad de deudores a ambas partes, lo que es incorrecto. Por último, la alzada para retener una obligación de parte de las recurrentes establece que existió una aceptación tácita de la sucesión, no obstante, olvidó que para que ésta exista debe haber un acto disposición de los herederos que haga suponer la aceptación de la sucesión, lo que no ha existido en la especie.

5) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en esencia, que el tribunal apoderado de la demanda en nulidad de fianza emitió decisión rechazándola, por lo que dicho proceso no es más que

un intento fallido de los recurrentes de evadir su obligación de pago, lo cual en calidad de herederos del fiador solidario deben responder por los compromisos asumidos por este en virtud de lo que establecen los artículos 724 y 2017 del Código Civil; en cuanto a la solidaridad el artículo 1200 establece claramente que esta figura aplica cuando se está obligado a una misma cosa de manera que puede requerirse a cada uno de ellos la totalidad y que el pago de uno de ellos libere a los demás.

6) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en que:

Conforme el acta de defunción expedida el 10 de agosto de 2018, marcada con el núm. 000067, libro núm. 00007-M, folio núm. 0067, año 2016, el señor Martín Antonio Español Balaguer falleció el día 26 de marzo de 2016, debido a un infarto agudo al miocardio hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II. En ese sentido, a partir de la indicada fecha del fallecimiento del señor Español Balaguer, la parte recurrente principal contaba con un plazo de 3 meses para realizar inventario, y 40 días en adición a partir de dicho inventario, para deliberar sobre su aceptación o renuncia de la sucesión, plazo que culminaría el 05 de agosto del 2016, entendiéndose esta alzada que al no haber repudiado la sucesión, lo que debe hacerse en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve, conforme lo indica la ley, de lo que se infiere que han aceptado tácitamente la misma; por lo tanto, se desestima el alegato de la parte recurrente principal al respecto. Asimismo, respecto al argumento de la parte recurrente principal, relativo a que el documento denominado Garantía Solidaria- Persona Física, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2015, el cual está firmado única y exclusivamente por el señor Martín Antonio Español Balaguer, se encuentra sometido a una demanda en nulidad por ante la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expediente marcado con el número 2016-1185; si bien consta depositado en el expediente el original del acto núm. 470-16, de fecha 05 de octubre de 2016, diligenciado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia M., contentivo de Demanda en Nulidad de Fianza Solidaria y Reparación de daños y Perjuicios, incoada por las señoras Gina Elizabeth Méndez Gómez y Paula Marie Español Méndez y la entidad Maesba, S. R. L., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, y a pesar de

que este último ha manifestado que la referida demanda se encuentra en estado de fallo, no le consta a esta alzada que ciertamente algún tribunal se encuentre apoderado de dicha acción, o el curso que ha tomado la misma, por lo que entendemos pertinente el desechar dicho alegato. (...) En la especie, se verifica de los pagarés núms. 600-01-312-000008-8, 600-01-312-000012-6, 600-01-312-000014-2, 600-01-312-000024-0, 600-01-312-000062-2, 600-01-312-000077-0, 600-01-312-000081-9 y 600-01-312-000091-6, más adelante descritos, el señor Martín Antonio Español Balaguer, hizo constar de su puño y letra que se reconoce deudor de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, por las sumas de RD\$4,245,597.22, RD\$200,000.00, RD\$500,000.00, RD\$1,000,000.00, RD\$600,000.00, RD\$500,000.00, RD\$1,000,000.00 y RD\$ 1,000,000.00, tratándose en la especie de un documento bajo firma privada, que no necesita ser notariado para ser válido y surtir efectos, máxime cuando la propia parte deudora hace constar con su escritura el monto que reconoce adeudar; y si bien la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, cónyuge superviviente del señor Español Balaguer al momento de la suscripción de los pagarés mencionados, no figura firmando los mismos, no era obligatorio que lo hiciera, puesto que constituyen deudas personales asumidas por dicho señor, y en las que no se comprometen directamente los bienes de la comunidad; escenario diferente se plantea cuando uno de los esposos vende, enajena o hipoteca voluntariamente uno o varios de los bienes de la comunidad, incluida la vivienda familiar, sin el consentimiento del otro cónyuge, que es cuando se violentan las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, lo que no sucede en la especie, desestimándose el alegato de la recurrente principal presentado en ese tenor. (...) De la verificación de las conclusiones contenidas en el acto de la demanda original, se comprueba que han sido demandadas tanto la deudora principal, entidad Maesba, S. R. L., como las señoras Paula Marie Español Méndez y Cifra Méndez, en sus respectivas calidades de hija y esposa común en bienes del garante solidario, señor Martín Antonio Español Balaguer. 20. En virtud de las disposiciones de los artículos 1202 y 1203 del mismo texto legal, que son los que aplican en este caso: “La solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley y “El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que

le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división”, puede también perseguirse el cobro en contra de las recurrentes principales, sucesora y esposa común en bienes del señor Español Balaguer al haber éste fungido como fiador solidario en los pagarés señalados, independientemente de la acción en repetición que nace a favor del fiador contra el deudor principal; razón por la que el argumento de la parte recurrente principal en este sentido carece de justificación legal.

7) Con relación a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicho vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a las documentaciones descritas en la misma, no encontrándose entre estos, la alegada certificación de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, pieza cuya omisión de valoración se alega. Si bien ha sido aportado por la parte ahora recurrente un inventario debidamente recibido por la corte a qua, donde consta que dicha prueba fue presentada ante la alzada, no menos cierto es que no se ha depositado el acto de demanda en nulidad de fianza, a los fines de verificar la relevancia del apoderamiento de la indicada acción para la suerte del litigio, en ese sentido, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si existió el vicio de falta de ponderación de este documento, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

9) Con respecto a la violación del artículo 1421 del Código Civil, ha sido juzgado que, si bien el indicado artículo prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, este deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deudas en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré; Por otro lado, del señalado artículo 1421 también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte



social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie.

10) En ese orden de ideas, de la interpretación del artículo 1419 de Código Civil, se puede colegir que, incuestionablemente en buen derecho, las deudas contraídas por el esposo son comunes y ejecutorias, ya sea contra el patrimonio comunitario o de los bienes que sean de la propiedad exclusiva de la esposa, cuando la naturaleza del crédito fuese quirografaria, según se deriva de la combinación con el artículo 2092 del mismo código, por todas las razones expuestas, esta sala es de criterio que la corte a qua correctamente estableció que no era necesario el consentimiento de la conyugue común en bienes en los pagarés que firmara el esposo y que sirve de soporte a la demanda en procura del crédito debidamente probado, motivos por los cuales se rechazan el aspecto examinado.

11) En cuanto al argumento del orden en el cual se deberá requerir el pago de un crédito que contiene una garantía solidaria, el artículo 2021 del Código Civil establece, El fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias; en ese sentido en cuanto a las deudas solidarias el artículo 1200 del mismo texto legal establece: Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor. 12) En tal virtud la jurisdicción a qua correctamente estableció que la acreencia estaba siendo perseguida de manera conjunta contra el deudor principal y de los continuadores jurídicos del fiador solidario, lo que es perfectamente procedente a la luz de lo establecido por la normativa precedentemente descrita, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

13) Finalmente, en lo que respecta a la aceptación tácita de la sucesión, el artículo 778 del Código Civil establece: La aceptación puede ser expresa o tácita: es expresa, cuando se usa el título o la cualidad de heredero en un documento público o privado: es tácita, cuando el

heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no tendría derecho a realizar sino en su cualidad de sucesor. En ese sentido la corte a qua al verificar que la hoy recurrente Paula Marie Español Méndez no había repudiado la sucesión a más de 2 años de la apertura de la misma, no obstante haber enfrentado la persecución de un crédito cuyo origen es la indicada sucesión, puede correctamente interpretarse como un acto que supone la intención de aceptar de ésta, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 778, 1200, 1419, 1421, 2021, 2092 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gina Elizabeth Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez y Maesba S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00043, dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Super Industrial S. A. (La Casa del Camionero).
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.
<b>Recurridos:</b>	Hormigones Moya, S. A. y Diego Augusto de Moya Canaán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Super Industrial S. A. (La Casa del Camionero), entidad comercial organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la autopista Duarte, kilómetro 9 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por José Martín Brito Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096680-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Lcdo. Lovatón, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Moya, S. A. S. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0100679-1, con su domicilio social establecido en la calle Luis F. Thomén núm. 616, sector El Millón de esta ciudad, representada por Diego Augusto de Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101004-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Font Bernard núm. 11, piso 4, edificio Profesional Jireh sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Razón Social HORMIGONES MOYA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00488-2012 de fecha 24 de abril del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la decisión apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de

Pesos incoada por la Razón Social SUPER INDUSTRIAL, S. A. (La Casa del Camionero) contra la Razón Social HORMIGONES MOYA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, Razón Social SUPER INDUSTRIAL, S. A. (La Casa del Camionero) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO A. LANGA A., JOSÉ CARLOS MONAGAS E. y LAURA E. POLANCO ALBUERME, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Super Industrial, S. A. (La Casa del Camionero) y, como parte recurrida Hormigones Moya, S. A. y Diego Augusto de Moya Canaán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Super Industrial, S. A. contra la entidad Hormigones Moya, S. A. y Diego Augusto de Moya Canaán, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm.

00488-2012, de fecha 24 de abril de 2012, condenando a la entidad demandada por concepto de facturas no pagadas; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Hormigones Moya, S. A., decidiendo la corte la contestación según la sentencia civil núm. 394, mediante la cual admitió la acción recursiva y revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, rechazando la demanda de marras; fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de los principios fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, artículos 40.15 y 69 de la Constitución; segundo: desnaturalización de los hechos; violación del principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1134 y mala aplicación del derecho y falta de base legal, violando los artículos 1315, 1326 y 1292 del Código Civil y 188 del Código de Comercio.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación ignoró las facturas justificativas del crédito en su contenido, dándole una dimensión desproporcionada y fuera de los hechos materiales puestos a su consideración, invirtiendo la carga de la prueba, ya que desde el momento en que el acreedor justifica la existencia de la obligación, los deudores arguyen “irregularidades formales del documento crediticio”, pero jamás negaron haber recibido las mercancías en tanto se desnaturalizan los hechos de la causa, no impugnaron ni demostraron el no vínculo con el señor Eusebio Moreta, quien recibió y firmó las facturas, que no obstante la alzada haberlo establecido procedió a emitir una decisión con errores de hechos y derecho, así como una exposición escueta y general de los pocos motivos.

4) Igualmente continúa argumentando la parte recurrente que los deudores ahora recurridos no han depositado ninguna documentación ni medio de prueba que permita establecer irregularidad en las facturas y tampoco documento que permita establecer el saldo de la obligación.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte analizó cada uno de los documentos aportados por la hoy recurrente, basta con ver las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 de la decisión para evidenciar que la alzada los tomó en cuenta para ponderar el caso, más

aún es evidente que la corte los analizó, ya que evidenció físicamente la verdad imperante de que Hormigones Moya no ha recibido, sellado, ni firmado ninguno de los documentos aportados por Super Industrial.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...que de haber realizado un estudio pormenorizado de dichas facturas la juez a quo se habría percatado de que en las mismas quien figura como deudor es la razón social HORMIGONES MOYA, S. A., y en ellas no existe consentimiento alguno de haber recibido conforme dichas mercancías. Que, por otra parte, tal y como lo señala la parte recurrente, no hay constancia alguna en el expediente de que la razón social HORMIGONES MOYA, S. A., se obligara de manera solidaria con respecto de la deuda contraída en virtud de las facturas arriba señaladas; que si bien es cierto que en dichas facturas existe una nota que refiere 'entregado a Eusebio Moreta', no es menos cierto que de ninguna manera ello implica que el recurrente sea deudor o coobligado por las facturas en cuestión...".

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos. El tribunal de primera instancia retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$507,106.68, por lo que procedió a sancionar dicho crédito admitiendo la demanda, así como condenó al pago de RD\$65,923.78, por concepto de indemnización supletoria. La jurisdicción de alzada al acoger el recurso de apelación, ejercido por Hormigones de Moya, retuvo que del análisis de las facturas no se deriva que la entidad demandada haya otorgado su consentimiento que dé lugar a estimar que las mercancías fuesen recibidas por esta, que aunque en las aludidas facturas consta una nota que indica "entregado a Eusebio Moreta" no implica que la entidad Hormigones Moya sea deudora de Super Industrial, en tanto procedió a revocar la sentencia dictada en sede de primer grado que había admitido la demanda de marras.

8) Conforme ha sido juzgado por la jurisprudencia las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual se erige como un principio de prueba por escrito.

9) Conviene destacar que con relación al rol de los tribunales de fondo en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece según



jurisprudencia que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos de las partes, siempre y cuando sustenten razonablemente su decisión. En ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) De la motivación expuesta en la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, en razón de que se limitó a indicar que las facturas sometidas a su consideración fueron recibidas por el señor Eusebio Moreta, lo cual no significa –a juicio de la corte– que la entidad demandada sea deudora de la hoy recurrente. De la situación esbozada, se deriva en buen derecho que correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formular en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la razón por la cual sobre la base de las facturas aportadas no era posible derivar la existencia del crédito reclamado.

11) Conforme rige en nuestro derecho constituye un principio válidamente admitido que si muy bien es cierto que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos particulares respecto a cada una de las pruebas objeto de su valoración, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, las aludidas facturas fueron las únicas piezas probatorias aportadas para demostrar el cobro reclamado, en tanto era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente en cuanto a la contestación sometida a su escrutinio, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios, por lo que se trata de un vicio procesal que afecta el fallo criticado con su anulación.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 394, dictada en fecha 3 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2209**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Tejada Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, Santiago de Los Caballeros, y domicilio ad hoc en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Tejada Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0451612-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 41, barrio Santa Lucía, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, matriculados en el Colegio de Abogado bajo los núms. 12729-342-92, 41333-16-10, 76083-139-18 y 76194-139-18, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edificio Plaza Madera, primer nivel, módulo 1-06, Santiago de Los Caballeros, y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy, Km. 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00109, dictada en fecha 12 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, los recursos de apelación interpuestos; el Primero (1ero.) de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor JUAN ANTONIO TEJADA DURAN, contentivo del recurso de apelación principal; y el Segundo (2do.) de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA,

S.A, representada por su Administrador Gerente General, señor JULIO CESAR CORREA MENA, recurso de apelación incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00647, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor, JUAN ANTONIO TEJADA DURAN, por ser ejercidos ambos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, ambos recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Juan Antonio Tejada Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 4 de marzo de 2014 se produjo un incendio donde resultó incinerada la vivienda del señor Juan Antonio Tejada Durán, quien a su vez sufrió quemaduras en

su cuerpo; b) el evento indicado devino en que el referido señor ejerciera una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00647 de fecha 12 de septiembre de 2017, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$55,000.00 por los daños materiales y RD\$300,000.00 por los daños morales, así como al 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la parte demandante primigenia y de manera incidental por la actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a la regla de la prueba; falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de fundamentación legal adecuada, debido a que no fue fundamentada en pruebas legales. Sostiene que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que se basó en un supuesto alto voltaje, cuya prueba utilizada para acreditar dicha causa fue el testimonio del señor Américo Delgado Delgado, quien manifestó que la luz subía y bajaba, sin embargo, las fluctuaciones de la corriente eléctrica son algo normal, siempre y cuando se encuentren dentro de los parámetros permitidos, por lo que, para que se considere como un alto voltaje, la fluctuación debe superar estos parámetros, lo que no puede ser probado mediante testimonios, sino por medio de equipos especiales de medición. Alega que resulta ilógico que un alto voltaje en el sector haya provocado el incendio y que solo resultara afectada la vivienda del señor Juan Antonio Tejada Durán, en la cual había varias estufas, y que ninguna otra casa haya resultado afectada; que el incendio inició a las 4:50 de la madrugada en el interior de la vivienda, hora en la que por lo general las personas están dormidas, por lo que, el testigo Américo Delgado Delgado no estaba en condiciones de determinar el origen ni la causa del incendio, lo que deja a la sentencia impugnada sin fundamento y sin base legal, al sustentar su decisión en este testimonio.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la recurrente hace referencia a aspectos de fondo que les compete valorar a los jueces de fondo a través de su poder de apreciación; b) que resulta falso el alegato de que el alto voltaje se probó exclusivamente mediante prueba testimonial, ya que, la corte a qua también fundamentó su decisión en las pruebas documentales consistentes en certificaciones del Departamento de Investigación de Siniestros de la Policía Nacional y del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago; c) que en ningún momento se ha establecido que esa fue la única casa afectada, pero al ser el caso que se reclama, es el que se demostró ante el plenario.

8) La corte de apelación rechazó los alegatos de la entonces recurrente en apelación incidental, actual recurrente en casación, sustentando los motivos que se transcriben a continuación:

“El alegato que antecede procede ser rechazado, pues conforme al informativo testimonial, el cual se encuentra contenido en un acta de audiencia celebrada ante el primer grado, donde el testigo Américo Delgado Delgado, quien entre otras preguntas que le fueran practicadas establece que P. “¿para ustedes y las autoridades, que provocó el incendio?, R. la energía eléctrica, porque bajaba y subía mucho la luz”. Pues el alto voltaje resulta ser un comportamiento anormal, que puede ser observado de manera macroscópica por cualquier persona, es decir a simple vista, más aún en la hora que ocurrió el incendio, en la madrugada, donde es más fácil observar la iluminación fluorescente al aumentar su intensidad de manera anormal, lo que no necesita ser un experto como alega la parte recurrente incidental. [...] Y por último alega la recurrente en su recurso, que el juez del tribunal a-quo violó la disposición del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, al retener responsabilidad civil a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., no obstante el incendio haber tenido su origen en el interior de la casa incendiada, es decir, en un lugar donde, tanto las redes como el fluido eléctrico están bajo la guarda del usuario del servicio eléctrico; sin embargo dicho alegato procede ser rechazado, toda vez que primero en consonancia con lo establecido en el artículo 1315 del código civil, el que alega un hecho en justicia tiene la carga de la prueba, aspecto no sucedido en la especie, por lo que procede el rechazo de dicho alegato por falta de pruebas. Lo que si quedó comprobado como se motiva en otra parte de esta sentencia que el incendio tuvo el origen



en el alto voltaje de las redes eléctricas, comprobándose el comportamiento anormal de las mismas. [...] Que quedando comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima, se debió a la intervención del tendido eléctrico, en comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es el guardián de los cables del tendido eléctrico y la energía eléctrica suministrada, quien debe ejercer una vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, por el alto voltaje, producto del comportamiento anormal del suministro de energía eléctrica y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil; la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad.

9) El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edenorte, se basó tanto en el testimonio rendido en sede de primer grado, por el señor Américo Delgado Delgado, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular puesto que este subía y bajaba mucho y, por otro lado, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 11 de marzo de 2014, en base a la cual estableció que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje; lo que permitió a la corte a qua validar que la irregularidad en

el suministro de energía eléctrica produjo un alto voltaje que provocó el incendio de la vivienda del señor Juan Antonio Tejada Durán. Igualmente, la alzada retuvo que si la recurrente entendía que dichas fluctuaciones estaban dentro de los parámetros aceptados o que el incendio se respondía a una causa distinta a la retenida, debió acreditarlo con el adecuado sustento probatorio, lo que no ocurrió.

11) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

12) Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener responsabilidad.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona, ya que bajaba y subía el voltaje. Así como también, la certificación depositada ante la alzada, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 11 de marzo de 2014, que en su contenido expresada que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje; de lo cual la alzada derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

15) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario que el artículo 429 del Reglamento establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

16) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora

de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

17) De lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño. Igualmente, se advierte que la alzada expuso un razonamiento en el sentido de que en caso de que la fluctuación eléctrica estuviera dentro de los parámetros aceptados o que el incendio haya sido provocado por una falta del consumidor, debía ser acreditado por la distribuidora de electricidad, lo cual no ocurrió, de lo que se retiene que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En cuanto al aspecto impugnado en lo relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

19) La obligación de motivación constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con

la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00109, dictada en fecha 12 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Álvaro Re y Mirella Albanese de Re.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Mercedes Yoselin Campos Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña R.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Álvaro Re y Mirella Albanese de Re, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 031-0411699-5 y 031-0369981-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 7 núm. 14, El Embrujo Segundo, de la ciudad de Santiago, debidamente representado por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núm. 14492-345-93 y 49604-599-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 del segundo nivel, de la ciudad de Santiago y domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega, esq. José Ramón López, núm. 84 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Yoselin Campos Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107467-6, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 268, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Carlos Norberto Gómez Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2275664-1, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 3, El Embrujo II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la entidad La Colonial, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-03122-2, con domicilio en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., matriculados en el Colegio de Abogados de la República bajo los números 9475-521-90 y 21454-50-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, Plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00274, dictada en fecha 8 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALVARO RE y MIRELLA ALBANESE DE RE, contra la sentencia civil No. 366-13-02235, dictada en fecha



Veinte y Uno (21), del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra de los señores MERCEDES YOSSELIN CAMPOS HERNÁNDEZ, CARLOS NORBERTO GÓMEZ y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS ARLEN PEÑA L. y MIGUEL A. DURAN, abogados que así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Álvaro Re y Mirella Albanese de Re, y como parte recurrida Mercedes Yoselín Campos Hernández, Carlos Norberto Gómez Herrera y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se

originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Álvaro Re y Mirella Albanese de Re en contra de Mercedes Yoselin Campos Hernández, Carlos Norberto Gómez Herrera y La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 366-13-02235, de fecha 21 de octubre de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los documentos, omisión de estatuir sobre los mismos.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte a qua vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omitió estatuir sobre los documentos aportados puesto que no desarrolló ningún razonamiento para justificar su decisión; que pese haber depositado un inventario de documentos, la corte no se refiere a los mismos, ni destaca la valoración de dichas pruebas; que el único razonamiento que la corte desarrolla se encuentra en el numeral 7 de la decisión recurrida, sin embargo, estas solo fueron situaciones comprobadas, pero no juzgó el mérito del recurso, ni externó ningún criterio sobre los documentos depositados como sustento.

4) Igualmente alega la parte recurrente que la corte no analizó el acta policial; que el hecho fue consecuencia de la inadvertencia del señor Carlos Norberto Gómez, ya que el vehículo propiedad de los reclamantes no se encontraba en marcha, sino estacionado frente a su residencia, razón por la cual solo tenía que juzgar la falta imputable al demandado, la cual estaba establecida en el acta policial, que recogía las declaraciones del conductor y el señor Álvaro Re y establecía la forma en que ocurrió el accidente, sin embargo, la corte no se refirió a dichos puntos. Aduce que la corte no ponderó los documentos aportados, sino que se limitó a establecer que nada fue demostrado, sin embargo, en el acta policial el demandado original Carlos Norberto Gómez, declaró que los daños fueron producidos por un supuesto deslizamiento de su vehículo. Por lo tanto, alega que la corte pudo deducir otras informaciones del acta de

tránsito, tal como se comprueba en el considerando 7, sin embargo, no comprobó las declaraciones de las partes, donde explicaban los detalles del accidente, aun estando en un mismo documento.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que es notorio que las informaciones contenidas en el considerando 7 de la sentencia fueron derivadas del acta policial, lo que pone de manifiesto que dicho documento fue analizado; b) que el recurso fue rechazado por falta de pruebas, ya que no probaron que el vehículo causante del daño era propiedad de la demandada; c) que los jueces no están obligados a analizar cada prueba por separado, sino que es suficiente un análisis de las pruebas en conjunto; d) que los recurrentes no aportaron prueba legal de que Mercedes Campos fuera la propietaria, ni tampoco probaron legalmente falta alguna a cargo de Carlos Norberto Gómez.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el proceso del presente recurso de apelación se ha comprobado lo siguiente: a) Que ciertamente ocurrió un accidente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en esta ciudad de Santiago; b) Que el accidente fue entre un Carro marca Toyota, Color Dorado, año 1996, chasis 4T1BG12K4TU717485, Placa A226401, con otro Carro marca Toyota, Color blanco, año 1992, chasis 4T1SK12E-9NU130419, Placa A227047; c) Que los conductores de dichos vehículos eran los señores Carlos Norberto Gómez Herrera y Alvaro Re; d) que el carro marca Toyota, Color dorado, año 1996, chasis 4T1BG12K4TU717485, Placa A226401, estaba asegurado mediante la póliza No. 1-2-500-0246534, de la compañía aseguradora LA COLONIAL; e) que el vehículo marca Toyota, color blanco, año 1992, chasis 4T1SK12E9NU130419, Placa A227047, estaba asegurado mediante la póliza No. 051-2032701, con la compañía aseguradora PEPIN, S. A. [...] Que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca que la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa es propiedad y/o está bajo la guarda de la parte que se demanda, y en el caso de la especie nada de esto fue probado; que como se puede observar en la sentencia recurrida el tribunal a-qua no recibió las pruebas

pertinentes, ni por ante esta corte; [...] que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que este pruebe, sus pretensiones, lo que no ha sucedido en la especie. Que finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes. Que por tales razones, es procedentemente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas, y en consecuencia confirman la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Álvaro Re y Mirella Albanese de Re en contra de Mercedes Yoselin Campos Hernández, Carlos Norberto Gómez Herrera y La Colonial, S. A., bajo el fundamento de que el señor Carlos Norberto Gómez colisionó con el vehículo de los demandantes originales, mientras este último se encontraba estacionado. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, sustentada en la falta de pruebas. En esas atenciones, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no ponderó los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, de manera particular, el acta de tránsito, ya que no expuso ningún razonamiento sobre las declaraciones de las partes, de las cuales se retenía la forma en que ocurrieron los hechos.

8) En cuanto a la situación invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, la postura prevaleciente versa en el sentido de que, al ponderar los

documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, los tribunales de fondo tienen la potestad de dar a unos mayor valor probatorio y relevancia que a otros, en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

9) Conviene destacar que consta en el expediente copia del acta de tránsito núm. 1381, emitida por la otrora Autoridad Metropolitana de Transporte, de fecha 15 de mayo de 2012, la cual, según resulta de la sentencia impugnada, consta como una de las pruebas sometidas al contradictorio en dicha sede de alzada.

10) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal a qua retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había demostrado los hechos en los que sustentaba su demanda. Asimismo, se advierte que dicho tribunal derivó de los documentos aportados la ocurrencia de un accidente, sin embargo, no se retiene que haya procedido a valorar las declaraciones formuladas en el acta de tránsito núm. 1381, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, de fecha 15 de mayo de 2012. En esas atenciones, conviene destacar que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito tienen el valor de documentos creíbles hasta prueba en contrario, válida en derecho para decidir las contestaciones bajo su escrutinio sobre los cuales los tribunales de fondo pueden basar la decisión que pudieren adoptar.

11) Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, era imperativo para la alzada analizar el acta de tránsito contentiva de las declaraciones de las partes depositada por la parte recurrente y derivar el consiguiente juicio de valoración racional tendente a establecer si estas declaraciones pudiesen gravitar o no en la configuración de la responsabilidad civil aplicable al caso. En esas atenciones, al establecer que no fueron sometidas a su consideración pruebas pertinentes para demostrar los hechos alegados en justicia, la alzada incurrió en la vulneración procesal invocada.

12) En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el

ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

13) Conforme resulta del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal.

14) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado.

15) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados conforme a un ejercicio racional en derecho como imperativo de tutela judicial, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00274, dictada en fecha 8 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2211**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dupuy Barceló, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.
<b>Recurridos:</b>	Rones Finos del Caribe, S. A. y Ron Barceló, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Carlos Franjul Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19214-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Antonio Barceló Larocca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Enmanuel Montás y Yanna Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ronés Finos del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la avenida Samuel Lewis y Calle 35, edificio Omega-Mezzanine, República de Panamá, y Ron Barceló, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Viriato Fiallo núm. 16, ensanche Julieta de esta ciudad, representadas por Alberto Nogueira, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772709-9, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Carlos Franjul Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201894-2, 001-0196765-1, 001-1484486-3 y 001-1815042-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, edificio Corporativo 2010, suite 505, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00707, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Dupuy Barceló, S.R.L., en contra de las entidades Ronés Finos del Caribe, S. A. (Rofica) y Ron Barceló, S. R. L., sobre la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSSEN-00522, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia; Segundo: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados. VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dupuy Barceló, S. R. L. y, como parte recurrida Ronés Finos del Caribe, S. A. y Ron Barceló, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dupuy Barceló, S. R. L. contra las entidades Ronés Finos del Caribe, S. A. y Ron Barceló, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-00522, de fecha 20 de abril de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original. La corte rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00707; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos por no haber ponderado los medios de pruebas aportados.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación “porque no pudo determinarse que las publicaciones respondan a hechos maliciosos o groseros llevados a cabo por los ahora recurridos”, pero descartó una de las principales pruebas aportadas en el transcurso del proceso, específicamente la comunicación de fecha 20 de junio de 2017 mediante la cual se advierte que la nota de prensa que contenía la publicación difamatoria fue enviada por Newlink al periódico Hoy, sin dar razones al respecto, en una evidente falta de ponderación de pruebas. Es decir, se descarta sin razón alguna, y sin dar motivo de ello, el medio probatorio utilizado por la hoy recurrente para demostrar que la difamación provino de una nota de prensa enviada a los medios de comunicación por una empresa publicitaria que a su vez es proveedora de servicios de la parte recurrida.

4) La parte recurrente igualmente argumenta que la corte de apelación valoró únicamente doce documentos, los cuales, en su mayoría se encuentran relacionados al proceso penal que dio lugar al allanamiento. No obstante, la hoy recurrente aportó a dicho proceso al menos 32 medios de pruebas, que en caso de haber sido ponderadas, el resultado hubiera sido completamente distinto. Este caso está construido en unas publicaciones difamatorias, no en el allanamiento ni el proceso penal que dio lugar al mismo, pues la actuación del Ministerio Público fue realizada en una fase de investigación de donde no ha salido sentencia ni siquiera en primer grado. No se trata que la corte descartó pruebas sobre una base razonada, sino que simplemente no las ponderó. No se trata de simples pruebas, sino que son las pruebas que demuestran la conexión entre las publicaciones difamatorias con las hoy recurridas.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte tuvo a bien valorar conjunta y armónicamente todos los elementos de prueba.

6) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: “...ciertamente pudimos constatar que fue publicada la noticia del allanamiento practicado en las instalaciones de la entidad Dupuy Barceló, pero sucede que no ha podido determinarse,

por las pruebas aportadas a este proceso, que estas publicaciones respondan a hechos maliciosos o groseros, llevados a cabo por los ahora recurridos; es que no se trata de espacios pagados, ni si quiera se trata de avisos o anuncios realizados por la parte recurrida, sino que de lo que se trata es de simples noticias publicadas en distintos periódicos, en las que se informa sobre la ocurrencia del allanamiento. Tampoco se desprende de los elementos de prueba aportados a este proceso el desmedro que alegadamente indica haber sufrido la parte recurrente en su imagen como empresa. Es que no se nos ha aportado ningún documento o prueba de algún hecho que determine el hecho de que en el mercado se vieran perjudicados...”.

7) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

8) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la entidad Dupuy Barceló interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ronés Finos del Caribe, S. A. y Ron Barceló, S. R. L. sustentada en que estas últimas requirieron a distintos medios de comunicación que sea publicada una nota de prensa elaborada por Newlink (empresa que se dedica a las relaciones públicas de la entidad Beica), la cual contiene informaciones difamatorias respecto a que en las instalaciones de Dupuy Barceló se practicó un allanamiento y que producto de esta actuación la entidad fue cerrada, lo cual fue la causa eficiente del daño a la imagen de la hoy recurrente, aun cuando realmente en ningún momento se ha detenido el cese de sus operaciones. Igualmente invoca que las entidades demandadas han dado a entender al público consumidor y a terceros asociados que Dupuy Barceló comercializa sus rones utilizando la marca Barceló propiedad de Rofica de manera ilegal, imputación que no se corresponde con la verdad.

9) Conforme consta en el expediente que nos ocupa, en ocasión del recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la jurisdicción de alzada un inventario contentivo de 28 piezas en fecha 28 de marzo de 2018, según sello de recibido, en el que se destacan las siguientes: “(i) certificado de registro mercantil de Newlink Dominicana, S. R. L.; (ii) compulsas notariales correspondientes al acto no. 102-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, mediante la cual se demuestra que Barcelo Export Import, S. R. L. (BEICA), hoy denominada Ron Barceló, S. R. L. es cliente de Newlink Dominicana, S. R. L. y por tanto se evidencia el vínculo entre dichas entidades; (iii) certificación emitida por el director del periódico Hoy, señor Bienvenido Álvarez – Vega, de fecha 20 de junio de 2017, a través de la cual se prueba que la noticia aparecida en dicho periódico titulada ‘Barcelo allana licorera Dupuy-Barcelo’ fue elaborada en base a una nota de prensa enviada por Newlink Communications”, entre otras.

10) Según resulta del examen del fallo objetado se retiene que, si bien la corte de apelación desde la página 11 hasta la 14 de la sentencia impugnada describió un total de 12 documentos que aluden a un proceso penal relacionado con las partes instanciadas, sin embargo no se advierte que haya procedido a un juicio de valoración de la comunidad de pruebas tendentes a demostrar que las entidades hoy recurridas remitieron a los medios de comunicación una nota de prensa con el propósito de difamar a la hoy recurrente, las cuales podrían tener incidencia en la suerte del proceso.

11) La corte de apelación asumió la postura de rechazar el recurso de apelación en cuestión sobre la base de que la entidad hoy recurrente no había depositado prueba de su aseveración, en tanto –según la alzada– únicamente retuvo que fue publicada la noticia del allanamiento practicado en las instalaciones de Dupuy Barceló, pero que dicha noticia no se trataba de una actuación que haya sido provocada por las entidades demandadas, esto es que no son espacios pagados. Conforme la situación esbozada se advierte la ausencia de un juicio de valoración de aceptabilidad razonable en función de la comunidad de prueba aportada a los debates en ocasión del recurso de que había sido apoderada.

12) En ese contexto, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación respecto a la comunidad de pruebas sometidas a su consideración, puesto que el

fundamento de la demanda primigenia se centraba en que las entidades Ronés Finos del Caribe, S. A. y Ron Barceló, S. R. L. fueron quienes promovieron la publicación de la nota de prensa que afectaba la imagen de la entidad Dupuy Barceló, para lo cual depositó documentos tales como la certificación emitida por el director del periódico Hoy, que hace constar que fue la entidad Newlink Dominicana, S. R. L. que remitió el comunicado, lo cual se trata de una pieza que podía tener una incidencia significativa, marcada y dirimente en la procedencia de la demanda y en la consiguiente tutela de los derechos invocados.

13) A partir de la situación expuesta, se advierte que la corte a qua incurrió en la infracción procesal de omitir valorar documentos que eran decisivo y relevante en el contexto de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, por lo que procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00707, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2212**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Alevante Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licda. Michelle Marie Moni Barreiro y Lic. José Manuel Batlle Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, titulares de las cédulas de identidad y



electoral núms. 155-0000490-6 y 402-2297997-9, domiciliados y residentes en la calle Interior Tercera, edificio núm. 04, apartamento 201, segundo nivel, condominio residencial Marcano VI, urbanización El Milloncito, sector Los Restauradores, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso esquina 27 de Febrero, Plaza Central, suite 348-B, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes de los departamentos de normalización y facilidades con garantía, María del Carmen Espinosa Figaris y Nairobi Núñez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1691732-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808601-6 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEN-00163, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, S. A., del inmueble descrito como: "unidad funcional 201, identificada como 309480387891:201, matrícula No. 0100053924, del condominio residencial Marcano VI, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 10% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformado por un sector propio identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 140.00 metros cuadrados; sector propio identificado como SP-001-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 10.93 metros cuadrados y un sector propio

común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 55.09 metros cuadrados, propiedad de Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero”; por el precio de primera puja consistente en cinco millones noventa y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos con 29/100 (RD\$5,093,689.29), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribuna a los abogados de la parte embargante en la suma de cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 74/100 (RD\$55,499.74), todo en perjuicio de los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero. Segundo: Se ordena a la parte embargada, los señores Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Antonio Acosta, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; b) dicho procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00163 dictada en fecha 12 de febrero de 2019, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa por la no notificación de actos procesales al domicilio de elección; segundo: sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los medios de prueba.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que en el artículo vigésimo séptimo del contrato de venta y préstamo hipotecario para adquisición de inmueble suscrito entre las partes se convino que el comprador y deudor, así como su cónyuge común en bienes, fijaban domicilio en la calle Principal núm. 51, sector Angelina, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y/o en el inmueble objeto de compra y/o en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. En ese tenor, alega que en el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 470/18 de fecha 11 de diciembre de 2018, el ministerial se trasladó a dos direcciones, primero a la calle Principal núm. 51, sector Angelina, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, siendo el domicilio de Jefferson Loor Valet y una vez allí habló con Mayra Peguero, quien dijo ser madre de la esposa y pone un nota; y segundo al núm. 5 de la calle José

Valverde, del sector Los Pinos, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, siendo el domicilio de Somary Otañez y una vez allí habló con Mayra Peguero, quien dijo ser su madre. Al final el acto tiene una nota en la que se lee lo siguiente: “el señor Jefferson Loor Valet no se encuentra en ese domicilio y fue notificado en el domicilio de la esposa”.

4) Igualmente, la parte recurrente argumenta que de lo expuesto se desprende que el mandamiento de pago no fue notificado ni a persona ni a domicilio, además de tener dos traslados diferentes en sectores aislados de la ciudad de Cotuí, recibidos por la misma persona. No obstante, el contrato de marras plantea tres domicilios diferentes para las notificaciones de cualquier acto de procedimiento que son, primero el domicilio común, donde según la declaración del alguacil en el acto del mandamiento de pago el requerido no vivía por la sencilla razón de que habitaba la vivienda que compraron en el Distrito Nacional, segundo en el inmueble objeto de la compra, el cual es su domicilio actual desde el contrato, donde no ha llegado ningún acto procesal, y tercero en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Aducen los recurrentes que la recurrida notificó en un lugar nunca aportado y desconocido por Jefferson Loor Valet, por lo que, en caso de que no fuera localizado, debió hacerse una notificación en domicilio desconocido, lo que no es el caso. Todo lo anterior le ha generado indefensión, puesto que no recibió los actos y tampoco pudo contestar por la vía que la ley permite.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que en el traslado realizado por el ministerial a la calle Principal núm. 1, no pudo localizar a Jefferson Loor Valet, por lo que acto seguido se dirigió al domicilio que tenía registrado en la entidad financiera la señora Somary Ibeth Otañez en la calle José Valverde, Los Pinos, Cotuí, donde habló y pudo notificar el mandamiento de pago con Mayra Peguero, en calidad de madre de la esposa común en bienes y suegra de Jefferson Loor Valet. En ese tenor, sostiene que con la referida notificación la persiguierte estaba velando para que los derechos de los actuales recurrentes no fueran vulnerados, sobre todo en el entendido de que a pesar de que era mucho más fácil, económico y rápido notificar en manos del Registro de Títulos del Distrito Nacional o realizar un procedimiento de notificación con domicilio desconocido en lugar de notificar en Cotuí, se prefirió hacerlo en manos de un familiar y no cualquiera, sino la madre de su esposa, a fin

de que obtuvieran, como en efecto lo hicieron, la documentación referente al procedimiento de embargo inmobiliario, en apego a las normas procesales.

6) Además, aduce la parte recurrida que los recurrentes no niegan que Somary Ibeth Otañez Peguero haya recibido los actos procesales válidamente notificados en manos de su madre, sino que se limitan a decir que es Jefferson Loor Valet quien desconoce esa dirección y a quien supuestamente nunca le llegaron, cosa totalmente insólita, puesto que a raíz de ello sostuvo reiteradas conversaciones con los abogados de la persiguierte para tratar de obtener descuentos y tiempo para recaudar el dinero adeudado.

7) Según resulta de la sentencia impugnada el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Jefferson Loor Valet y Somary Ibeth Otañez Peguero, notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 470/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal del embargo retuvo que fueron cumplidas las formalidades que establece la ley que regula la materia, dando como válida la referida notificación, por lo que procedió a dar inicio a la subasta y ante la no concurrencia de licitadores declaró adjudicataria a la parte persiguierte, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. No obstante lo expuesto, la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que el acto de mandamiento de pago no fue notificado correctamente.

8) En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si la notificación del mandamiento de pago al tenor del acto núm. 470/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11.

9) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone

al respecto lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. En ese mismo tenor, la parte in fine del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

10) Conforme lo expuesto, se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

11) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en la especie— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

12) En la especie, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito en fecha 2 de septiembre de 2015 entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, prestamista, Francisco Alberto Suárez debidamente asistido y autorizado por su esposa Wendy Miguelina Duval de Suárez, vendedor, Jefferson Loor Valet, asistido y autorizado por su esposa Somary Ibeth Otañez Peguero, comprador-deudor, en el cual los últimos establecieron domicilio en la calle Principal núm. 51, sector Angelina, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

13) Conforme con el artículo vigésimo séptimo (27) del contrato en cuestión los ahora recurrentes hicieron elección de domicilio para las notificaciones en la forma siguiente: “Jefferson Loor Valet (comprador-deudor) y Somary Ibeth Otañez Peguero (cónyuge común en bienes): en su domicilio común ubicado en la calle Principal, No. 51, sector Angelina, de esta ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y/o en el inmueble objeto de la compra y/o en el Registro de Títulos del Distrito Nacional”.

14) Cabe destacar que el inmueble objeto de la compra se encuentra ubicado en la calle Interior 3ra., edificio 4, apartamento 201, segundo nivel, condominio residencial Los Restauradores del Distrito Nacional.

15) Según resulta del examen del acto núm. 470/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hace constar las menciones siguientes: “[...] me he trasladado, dentro de esta misma ciudad: PRIMERO: al número cincuenta y uno (51) de la calle Principal, del sector Angelina, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Jefferson Loor Valet y, una vez allí, hablando personalmente con Mayra Peguero, quien me declaró y dijo ser madre de la esposa de mi requerido, el señor Jefferson Loor Valet, persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración le he notificado lo que expreso más adelante; Segundo: al número cinco (05) de la calle José Valverde, del sector Los Pinos, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia, la señora Somary Otañez Peguero y, una vez allí, hablando personalmente con Mayra Peguero, quien me declaró y dijo ser madre de mi requerida, la señora Somary Otañez Peguero, persona con

calidad legal para recibir actos de esta naturaleza... Este acto al final tiene una nota manuscrita del alguacil actuante que expresa lo que sigue: “el señor Jefferson Loor Vale no se encontró en ese domicilio fue notificado en el domicilio de la esposa” (sic).

16) Como sustentación de la alegada violación al derecho de defensa fueron depositados en ocasión del presente recurso de casación los siguientes actos de alguacil de comprobación con traslado: a) núm. 060/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, mediante el cual dicho oficial se trasladó a la calle José Valverde núm. 5, sector Los Pinos, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde habló con Arquí Fabián, quien dijo ser propietario del inmueble, lo cual fue corroborado con los vecinos que firmaron como testigos instrumentales, y manifestó que Jefferson Loor Valet no tiene domicilio o residencia allí; y b) núm. 106-2019, de fecha de febrero de 2019, del protocolo del ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se trasladó a la calle Interior Tercera (3ra.), edificio 4, apartamento núm. 201, sector Los Restauradores, del Distrito Nacional, donde fue recibido por Ana María Otañez, quien dijo ser cuñada del dueño, quien expresó que Jefferson Loor es la persona que ocupa el inmueble, lo cual fue atestado por los vecinos y testigos instrumentales.

17) Conforme los actos procesales enunciados se advierte que en el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, aun cuando el alguacil se trasladó en un primer momento al domicilio real que los recurrentes hicieron constar para la época de suscripción del contrato —el cual también coincide con uno de los de elección—, a saber, en la calle Principal núm. 51, sector Angelina, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, no fue notificado en dicho lugar por no haber sido posible localizar en esa ubicación a Jefferson Loor Valet, deudor, conforme una nota que el ministerial plasmó, por lo que procedió a su notificación en un segundo traslado en la calle José Valverde núm. 5, sector Los Pinos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde indica que presuntamente tiene domicilio la esposa común en bienes, Somary Ibeth Otañez Peguero, siendo recibido. Empero, en el contrato que vincula a las partes el domicilio de la esposa



común en bienes, quien autorizó y firmó la negociación de que se trata, figura fijado en los mismos lugares del esposo.

18) De lo precedentemente expuesto se infiere que el acto de mandamiento de pago fue notificado en un domicilio que no se corresponde con ninguno de los domicilios, real o de elección, establecidos en el contrato que vincula a las partes, puesto que la diligencia procesal se hizo en un lugar distinto a los pactados por las partes al momento de concertar las obligaciones.

19) Si bien la recurrida alega que como el alguacil no encontró al deudor en el primer domicilio realizó la notificación en el domicilio que la institución financiera tenía registrado para la esposa común en bienes, además de no haberlo establecido como prueba irrefutable, constituye una realidad que de la aludida actuación procesal no es posible advertir que el ministerial actuante mediante dicho acto haya procedido a realizar las diligencias de lugar, trasladándose a otro de los domicilios elegidos, esto es, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la venta o por ante el Registrador de Títulos, a fin de atestar como prueba incontestable la certidumbre de ese hecho, ni tampoco se verifica el agotamiento de dicho trámite al amparo de otro acto posterior. Esta situación volvió a suscitarse en lo que concierne a la notificación del acto de denuncia de depósito del pliego de condiciones y de la fecha de venta en pública subasta, sin que del expediente se advierta que antes o después del proceso se haya realizado un cambio de domicilio que haga valedera las actuaciones procesales de marras.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

21) De lo precedentemente expuesto no es posible derivar, por lo menos en estricto derecho, que los actos descritos hayan sido comunicados en cumplimiento del debido proceso de notificación, lo cual deriva en una violación a las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de protección.

22) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa; se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

23) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de Casación, se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

24) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Sala, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

25) Conforme la situación expuesta se advierte que la jurisdicción a qua incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 69 de la Constitución y a los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley núm. 189-11. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

26) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 189-11; 69, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00163, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones de juez del embargo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2213**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rogelio A. Tejera Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco de Jesús F. y Rogelio A. Tejera Díaz.
<b>Recurrido:</b>	José Gabriel Larcier López.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252937-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco de Jesús F. y Rogelio A. Tejera Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252937-7 y 001-0694246-6, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 46, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Gabriel Larcier López, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2035-2019, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, contra la sentencia civil No. 00355/2017, de fecha 30 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la demanda en distracción de vehículo ilegal e irregularmente embargado y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Rogelio Antonio Tejera Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Odalis Reyes Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2035-2019, de fecha 12 de junio de 2019, que pronuncia el defecto del recurrido; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelio A. Tejera Díaz y como parte recurrida José Gabriel Larcier López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes de un vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 00355/2017, de fecha 20 de marzo de 2017; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de valoración de las pruebas; segundo: errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; tercero: falta de base legal; cuarto: mala aplicación de la ley; quinto: falta de estatuir.

3) En el desarrollo de los medios de casación segundo y cuarto, analizados en primer orden por convenir a la solución de la controversia que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la alzada con su razonamiento desvirtuó los hechos jurídicos que se produjeron, ya que establecen que un contrato de venta que no haya sido registrado por ante la Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento no es oponible a tercero, puesto que al haber sido depositado por ante la institución que realmente hace oponible los actos de transferencia, es decir, ante la Dirección General de Impuestos Internos, es todo lo contrario a como lo apreciaron los jueces de fondo. Además, sostiene que la corte desnaturalizó el alcance y finalidad del artículo 1328 del Código Civil al entender que el embargo no le era oponible al recurrido porque el contrato de venta que él firmó con el embargado, Freddy Daniel Vargas Sánchez, mediante el cual le cedió y

transfirió con todas sus consecuencias legales el vehículo embargado, no había adquirido fecha cierta por falta de registro, sin embargo, en modo alguno el hoy recurrido podía desconocer el contrato suscrito entre él y el embargado, por ser parte interviniente en este.

4) La parte recurrida incurrió en defecto ante esta sede, conforme se deriva de la resolución antes descrita que lo pronunció, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La sentencia impugnada se encuentra fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que para la ponderación del fondo del recurso de que se trata se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman al expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 17 de octubre del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió el certificado de propiedad de vehículos de motor No. 4739991, respecto al automóvil privado, marca BMW, modelo 525 1, año 2007, color azul, chasis WBANES10X7B980058, registro y placa No. A467916, a favor del señor José Gabriel Larcier López; b) que en fecha 18 de diciembre del 2013, los señores José Gabriel Larcier López (vendedor) y Freddy Daniel Vargas Sánchez (comprador) suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, respecto al automóvil privado, marca BMW, modelo 525 I, año 2007, color azul, chasis WBANES10X7B980058, registro y placa No. A467916, por la suma de RD\$600,000.00; c) que en fecha 19 de junio del 2015, por ante el Dr. Francisco Medrano Sánchez, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, comparecieron los señores Freddy W. Vargas Matos, Freddy Daniel Vargas Sánchez y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, quienes se reconocieron deudores del señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, por la suma de RD\$2,500,000.00, mediante el cual fue puesto en garantía el vehículo de referencia, haciendo constar que cuenta con un acto de venta llevado a cabo entre los deudores y el acreedor para los mismos queden afectados hasta el fiel cumplimiento del mencionado deudor. (...). e) que mediante acto No. 1279-2015, de fecha 02 de septiembre del 2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Lic. Rogelio Tejera notificó a los señores



Freddy W. Vargas Matos, Freddy Daniel Vargas Sánchez y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, mandamiento de pago en virtud de pagaré auténtico No. 28/2015, de fecha 19 de junio del 2015; f) que mediante acto No. 28/2016, de fecha 18 de febrero del 2016, instrumentado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Latife Domínguez, el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, notificó a los señores Freddy Daniel Vargas Sánchez y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, proceso verbal de embargo ejecutivo; g) que mediante acto No. 216/2016, de fecha 22 de febrero del 2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca (...) el señor José Cabriel Larcier López notificó a los señores Rogelio Antonio Tejera Díaz, en calidad de parte embargante Gerardo Antonio Núñez Pérez, en calidad de guardián de los bienes embargados y la Dra. Latife Domínguez Alam, en calidad de notario actuante, demanda en distracción de vehículo ilegal e irregularmente embargado y reparación de daños y perjuicios; (...); k) que en fecha 29 de febrero del 2016, el Mercado de Los Minas, expidió certificación mediante la cual se hace constar que en esa misma fecha fue realizada la subasta del vehículo marca BMW, modelo 525 I, año 2007, color azul, chasis WBANES10X7B980058, registro y placa No. A467916; (...) n) que mediante acto No. 896/2016 de fecha 02 de marzo del 2016, instrumentado por el ministerial Luis Francisco García G. (...), el señor Digno Santos Díaz, en calidad de adquiriente del vehículo notificó a los señores Freddy W. Vargas Matos, Freddy Daniel Vargas Sánchez, Carmen Yolanda Sánchez Ceballos y José Gabriel Larcier López venta en pública subasta y adjudicatario, en virtud de la venta en pública subasta realizada como consecuencia de embargo ejecutivo realizado por el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz (...); s) que en fecha 24 de junio del 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expidió certificado de propiedad de vehículo de motor No. 7322758, a favor del señor Digno Santos Díaz. (...).

6) Igualmente retuvo la alzada en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] Que de lo que se trató es de una demanda en distracción de vehículo ilegal e irregularmente embargado y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Gabriel Larcier López, en contra del señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, fundamentada en que en fecha 18 del mes de febrero del 2016, fue embargado el automóvil privado marca BMW, modelo 525 I, año 2007, color azul, chasis WBANES1X7B9800058,

registro y placa No. A467916, matrícula 4739991, en virtud del pagaré notarial No. 28&2016, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Freddy W. Vargas Matos, Freddy Daniel Vargas Sánchez y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, en calidad de deudores del señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, sin que este vehículo fuera propiedad de ninguno de los deudores, según se puede comprobar en las documentaciones originales del referido vehículo, el cual es de la propiedad absoluta del señor José Gabriel Larcier López, demandante en distracción y el cual no tiene ninguna participación en el pagaré que sirvió de base al embargo ilegal, por lo que tampoco le es oponible. Que respecto a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, esta alzada ha podido constatar que es necesario valorar el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 18 de diciembre de 2013, supuestamente suscrito por los señores José Gabriel Larcier López (vendedor) y Freddy Daniel Vargas Sánchez (comprador), respecto del automóvil privado, marca BMW, modelo 525 I, año 2007, color azul, chasis WBANES1X7B9800058, registro y placa No. A467916, por la suma de RD\$600,000.00, en virtud de que al comprobarse la validez del mismo se derivaría a quien corresponde la propiedad del vehículo al momento de practicarse el embargo, para lo cual fue requerida por esta alzada a la Dirección General de Impuestos Internos, la remisión del original de dicho documento y de aquellos que sirvieron de base al procedimiento de embargo ejecutivo. Que de la valoración del indicado documento se ha podido comprobar, que aunque el mismo se encuentra en original y se verifican dos firmas que se dicen pertenecer a los señores José Gabriel Larcier López (en calidad de vendedor) y Freddy Daniel Vargas Sánchez (en calidad de comprador), y en el cual sustenta la parte recurrente que al momento del embargo el bien embargado no era propiedad del reclamante en distracción y vendedor, por lo que carece de calidad, se ha podido evidenciar que el mismo no se encuentra registrado en las oficinas de registro civil, por lo que tal y como lo sostiene la parte recurrida en distracción, el mismo no le era oponible (...). Que el artículo 1328 del Código Civil dominicano establece (...). Que de igual forma se ha podido comprobar que según certificación No. C1217952205346, de fecha 17 de julio del 2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se verifica que no se encuentra la constancia que entre el señor José Gabriel Larcier López y Freddy Daniel Vargas Sánchez, haya existido

traspaso con respeto al vehículo embargado y solicitado en distracción, pudiéndose colegir de dicha certificación que al momento de la demanda en distracción, la cual fue lanzada mediante el acto No. 216/2016, de fecha 22 de febrero del 2016 (...), el señor José Gabriel Larcier López, aun poseía la propiedad del vehículo y que este no fue parte del pagaré notarial auténtico de fecha 19 de julio del 2015, instrumentado por ante el Dr. Francisco Medrano Sánchez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, que sirvió de base al embargo (...). Que al quedar comprobada la calidad de propietario del señor José Gabriel Larcier López por ante la jueza de primer grado, así como por ante esta alzada y que al momento de dictarse la sentencia ya el vehículo en cuestión había sido traspasado a favor del señor Digno Santos Díaz, quien resultó adjudicatario en la subasta realizada como consecuencia del embargo, según se comprueba con los documentos depositados, y quien resulta ser comprobador de buena fe, procedía, tal como lo decidió la juez a qua acoger en parte la demanda y condenar al demandado embargante al pago de una indemnización...

7) Según se infiere de la sentencia impugnada, la contestación suscitada concierne a una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, fundamentada en que fue embargado ejecutivamente el vehículo enunciado, en ausencia de vínculo que justificara la afectación del bien mueble del cual se dice titular. La demanda en cuestión fue acogida parcialmente en sede de primer grado; en ese sentido, fue rechazada en lo relativo a la distracción, bajo el fundamento de que el vehículo había sido vendido en pública subasta, resultando beneficiario un adquirente de buena fe, pero se condenó al embargante, actual recurrente, al pago de una indemnización a favor del recurrido por ejecutar un vehículo que no era propiedad de sus deudores.

8) Igualmente se advierte del fallo impugnado que en ocasión del recurso de apelación el embargante alegaba que el vehículo embargado le fue dado en garantía por los deudores en el pagaré notarial que fundamentó la ejecución, justificando estos el derecho de propiedad en el contrato de compraventa de fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito con el demandante en distracción, con lo cual pretendía demostrar que la titularidad del bien mueble embargado no correspondía al accionante.

9) La alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia tras valorar el pagaré notarial núm. 28/2016, de fecha 18 de febrero de 2016, que le sirvió de título a Rogelio A. Tejera Díaz para practicar el embargo ejecutivo en contra de sus deudores, Freddy W. Vargas Matos, Freddy Daniel Vargas Sánchez y Carmen Yolanda Sánchez Ceballos, del cual retuvo que se trataba de un crédito no oponible a José Gabriel Lacier López, demandante en distracción, en el entendido de que no figuraba en el mismo, sin embargo, resultó afectado el vehículo marca BMW, modelo 525 I, chasis WBANES10X7B980058, placa núm. A467916, que conforme la matrícula vigente a la fecha del embargo era de su propiedad.

10) En lo referente al contrato de compraventa en que el apelante sustentaba su defensa, dicho documento le fue remitido a la corte a qua por la Dirección General de Impuestos Internos, en atención a la medida de instrucción ordenada por la sentencia núm. 00335, de fecha 29 de agosto de 2017. A partir del examen de esta pieza la alzada advirtió que aun cuando contenía dos firmas que se dicen pertenecer a José Gabriel Larcier López, en calidad de vendedor —demandante en distracción—, y a Freddy Daniel Vargas Sánchez, comprador —deudor del embargante—, dicho acto no se encontraba registrado en el Registro Civil, por lo que no le era oponible al accionante, como tampoco se comprobaba de la documentación aportada al proceso que se realizara el correspondiente traspaso, por lo que concluyó que el juez de primer grado había obrado correctamente al condenarlo al pago de una indemnización por haber embargado un vehículo que no era propiedad de sus deudores.

11) El artículo 1328 del Código Civil dispone lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros. De la situación expuesta se advierte que el régimen del registro es a fin de oponibilidad para los terceros, puesto que, en la relación contractual entre vendedor y comprador, esto es, inter partes, surte tal efecto

sin necesidad de cumplir con la formalidad indicada.13) Conforme con lo expuesto, el alcance del razonamiento adoptado por la alzada, en el sentido de que el acto de compraventa de fecha 18 de diciembre de 2013, por el cual el accionante en distracción, José Gabriel Larcier López, vendió el vehículo a Freddy Daniel Vargas Sánchez, embargado y deudor del recurrente, quien lo había otorgado en garantía, no le era oponible al demandante, no es conforme a derecho, en tanto que las reglas de oponibilidad de los actos no aplican entre vendedor y comprador.

14) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico si bien es cierto que en materia de vehículos de motor el derecho de propiedad corresponde a nombre de quien se encuentre el título de propiedad o matrícula, según resulta de la otrora Ley 241 de del 28 de diciembre de 1967, tratándose de que en la especie el mueble afectado al momento del embargo se encontraba a nombre del ahora recurrido, no menos cierto es que a la alzada le fue presentado un contrato de compraventa suscrito entre la persona que figura en la matrícula, en calidad de vendedor, y uno de los deudores del recurrente, por lo que requerir el requisito de registro del contrato a fin de que le fuese oponible al propio cedente del vehículo, demandante primigenio en distracción, cuando este figura como suscribiente de dicho acto, se trata de una postura incorrecta en derecho.

15) Conviene destacar que tampoco se verifica que la alzada tomara en cuenta en la contestación lo consagrado en la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que una vez el acto de venta se notifica ante la Dirección General de Impuestos Internos equivale a que el comprador es el dueño de la cosa vendida con todas las consecuencias de derecho, una vez dicho órgano recibe el acto de transferencia, tomando en cuenta que la corte valoró el original de contrato por el envío que le hiciere dicho organismo en atención a la medida de instrucción ordenada por sentencia.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, al decidir la alzada condenar a la parte recurrente al pago de una suma indemnizatoria, reteniendo a su cargo una falta por presuntamente haber embargado ejecutivamente de manera irregular un vehículo propiedad del hoy recurrido, no se advierte una correcta aplicación de la ley con los motivos que sustentan la decisión criticada, tal como se denuncia en los vicios de

casación examinados. Por consiguiente, procede acoger el recurso que nos ocupa y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrente por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1328 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2018, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Francisco de Jesús F. y Rogelio A. Tejera Díaz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2214**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Perali Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Pineda de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz, José Miguel Simón Rodríguez, Rafael Ozorio Reyes y Licda. Francisca Antonia Hernández Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisibile*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., entidad de crédito organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Pedro Cedeño # 174, esq. calle 37, ensanche La Fe; quien tiene como abogado constituido a los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Perali Fernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, con estudio profesional en la av. Bolívar # 101, Condominio Elisa, edif. 909, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Antonio Pineda de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 090-0009587-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez # 111, ensanche Ozama, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Antonia Hernández Díaz, José Miguel Simón Rodríguez y Rafael Ozorio Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119646-7, 001-0143865-3, 001-0816550-7 y 001-0111052-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Castillo Hernández & Asociados, ubicada en la av. Sarasota esq. calle Francisco Moreno, Centro Comercial Plaza Kury, suite 307, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00771, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesta por el señor Antonio Pineda de la Cruz en contra del Banco de Ahorro y Préstamo Cofaci, S. A., por mal fundado; Segundo: Modificar el segundo de la sentencia civil núm. 2534/96 dictada en fecha 29 de octubre de 1996 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: SEGUNDO: Condenar al señor Antonio Pineda de la Cruz, a pagar a Financiera Cofaci. S. A., la suma de doscientos treinta y nueve mil cuarenta y cinco pesos con 87/100 (RD\$239,045.87) consistente en la suma adeudada más los intereses contractuales vencidos a la fecha de la presente sentencia. Confirmándola en los demás aspectos; Cuarto: CONDENA al señor Antonio Pineda de la Cruz al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando



su distracción en provecho de los doctores Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de mayo de 2019, donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación. B. Esta sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Antonio Pineda de la Cruz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2534/96, de fecha 29 de octubre de 1996, decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Antonio Pineda Cruz y revocó la sentencia de primer grado en virtud de su decisión núm. 363 de fecha 30 de septiembre de 1997; que posteriormente, dicha sentencia fue objeto de recurso de casación, en virtud del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, caso la decisión recurrida en casación y envió el asunto ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y modificó el ordinal segundo de la decisión, condenando al señor Antonio Pineda de la Cruz, a pagar a Financiera Cofaci. S. A., la suma

de RD\$ 239,045.87; mediante decisión núm. 1303-2016-SSEN-00771, de fecha 4 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

1) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

2) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los

emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

3) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 27 de abril de 2018, mediante acto de alguacil núm. 342/2018, instrumentada por Plinio Franco Gonel, alguacil ordinario del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el lunes 28 de mayo de 2018. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2018, es decir dos días después de vencido el plazo, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00771, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Antonia Hernández Díaz, José Miguel Simón Rodríguez y Rafael Ozorio Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2215**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 10 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragones.
<b>Abogado:</b>	Licda. Raquel Thomas Lora y Lic. Félix Mativier Aragones.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Thomas Lora y Félix Matvier Aragones, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0014247-8 y 037-0055357-5, quienes actúan en su propia representación, con estudio profesional ad hoc en la calle Arzobispo Portes # 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-043598, con domicilio social en la av. John F. Kennedy # 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina y Manuel Silverio Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2019-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: El tribunal libra acta de que los abogados de la parte persiguiendo al día de hoy han renunciado al estados de costas y honorarios; Segundo: Libra acta de que a la fecha no hay reparos, ni observaciones al pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal en audiencia anterior, ni incidentes pendientes; Tercero: Declara desierta la presente venta y en consecuencia declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones objeto del presente proceso de embargo inmobiliario al Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple, por la suma de Cinco Millones Quinientos Treinta y Cuatro mil Doscientos Diez con 88/100 (RD\$5,534,210.88), del inmueble cuya descripción es la siguiente; Parcela 1709-A-003-6834, del Distrito Catastral número 7, con una superficie de 3,772.75 metros cuadrados, matrícula número 1700001356, ubicado en

Santa Bárbara de Samaná.” Cuarto: Ordena el desalojo de los embargados señores Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere; Quinto: Se orden al registrado de títulos correspondiente la transferencia a nombre del adjudicatario previo al cumplimiento del debido proceso y los plazos. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes, el cual concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 540-2019-SSN-00151, de fecha 10 de abril de 2019, que adjudicó el inmueble embargado a la entidad bancaria persiguierte, decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento puesto que el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni



a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto ut supra indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, de la documentación del expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 30 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés, a emplazar a la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 591/2019, de fecha 30 de abril de 2019, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrados del Departamento Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés, se notifica a la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., lo siguiente: “(...) A) Copia Fiel y conforme a su original del MEMORIAL DE CASACION DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2019, contra la SENTENCIA CIVIL NO. 540-2019-00151, EXPEDIENTE NUM. 540-2019-EC1V-00115 Y NCI. NO. 540-2019-ECIV-00033, EMITIDA POR LA CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA, DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2019 (...)”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 591/2019, de fecha 30 de abril de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin contener la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en

forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés, contra la sentencia civil núm. 540-2019-SS-EN-00151, dictada en fecha 10 de abril de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Manuel Silverio Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2216**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Eduardo Frías V., Francisco Antonio Guzmán y Licda. Ingrid Taveras Betances.
<b>Recurrida:</b>	Herminia Mercedes Duran Fermín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Henríquez Castillo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acosta, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 2057142120, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Eduardo Frías V., Ingrid Taveras Betances y Francisco Antonio Guzmán, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0066956-7, 031-0066810-6 y 031-0002203-1, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la calle José Desiderio Valverde # 110, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Herminia Mercedes Duran Fermín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068952-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 26, ensanche Román II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 358-13-00060 de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, JOSE MANUEL ACOSTA, contra la sentencia civil No. 366-11- 01259, dictada en fecha Doce (12) de Mayo del Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, HERMINIA MERCEDES DURAN FERMIN, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA por improcedentes y mal fundados, tanto el medio de inadmisión de la acción, propuesto por la parte recurrida como el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Manuel Acosta, parte recurrente; y como parte recurrida Herminia Mercedes Duran Fermín. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación y nulidad de testamento auténtico interpuesta por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 358-13-00060, de fecha 25 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–,

el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 27 de agosto de 2014, mediante acto de alguacil núm. 1391/14, instrumentada por Manuel de Jesús López Hilario, alguacil ordinario del Departamento Judicial de Santiago, por lo que, dicho plazo vencía el sábado 27 de septiembre de 2014, prorrogándose al próximo día hábil, lunes 29 de septiembre de 2014. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de

esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de junio de 2017, después de vencido el plazo, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acosta, contra la sentencia civil núm. 358-13-00060 de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Nelson Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2217**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licda. Natalia Sánchez García.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Pérez Tarjuelo y Alvaro Perez Consejero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Manuel Camilo Garrido.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) El recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101-06991-2, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839, representada por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Natalia Sánchez García, Esther Soriano y Gregorio García Liz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-1127189-6, 001-0173057-0, 001-1703572-5 y 001-1788393-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 106, primer nivel de la torre Piantini, sector Piantini de esta ciudad. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113,

B) El recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046822-3, domiciliado y residente en la av. Chevalier, residencial Ejecutivo núm. 5, Bávaro, provincia La Altagracia y la entidad Class Import EIRL, sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el av. Chevalier, residencial Ejecutivo núm. 5, Bávaro, provincia La Altagracia, representados por los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 025-0031227-3 y 023-0126987-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. España, plaza Mayoral, suite 204-B, segundo nivel, Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, con domicilio ad hoc en la av. México núm. 41, edificio Senda, suite 201 de esta ciudad. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00114.

En ambos procesos figuran como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo, titular del pasaporte núm. AC610302, por sí y por su hijo menor de edad Álvaro Pérez Consejero, titular del pasaporte núm. AAD463336, domiciliados y residentes en la ciudad de Madrid, España y accidentalmente en la av. Boulevard Primero de Noviembre esquina calle Cedro, edificio Cedro núm. 406, local 4002, cuarto nivel de Punta Cana Village, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Manuel Camilo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 031-0427952-0, 223-0031185-3 y 050-00441575-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, eensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación fusionados, a saber: a) Uno, que por ser primero en el tiempo le llamamos principal, incoado por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., vs. El señor Alexis Pérez Tanjuelo, por él y en representación de su hijo menor Álvaro Pérez Consejero, a través del acto ministerial marcado con el No. 383/2016, fechado trece (13) de abril del año 2016, del ministerial Ysidro Nival, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; y b) Otro, que por haber sido incoado segundo en el tiempo le llamamos incidental, tramitado por la compañía Class Import, S.A., y el señor Álvaro Martín Hernández, vs. El señor Alexis Pérez Tarjuelo, por el y en representación de su hijo menor Álvaro Pérez Consejero, mediante acto de alguacil No. 309/2016, del quince (15) de abril del año 2016, del Curial Julio Bienvenido Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos en contra de la sentencia No. 461/2015, de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se Confirma íntegramente esta última por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condenando a las razones sociales Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Class Import, S.A., y el señor Álvaro Martín Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Enmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 001-011-2018-RECA-00113 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de

fecha 18 de junio de 2018, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) En el expediente 001-011-2018-RECA-00114 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

C) Esta sala en fecha 5 de febrero y 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora general adjunta.

D) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el expediente 001-011-2018-RECA-00113 figura como recurrente la entidad Mapfre BHD S.A. y como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo, Álvaro Pérez Consejero, Class Import EIRL y Álvaro Martín Hernández; por su parte, en el expediente 001-011-2018-RECA-00114 figuran como recurrentes Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL y como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 27 de agosto de 2012 Alexis Pérez Tarjuelo, acompañado de su hijo Álvaro Pérez Consejero, contrató los servicios de Class Import EIRL para practicar el deporte de parasailing o paravelismo en horas de la tarde; b) una vez se dio inicio a la actividad mencionada, cuando Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero estaban volando sobre el nivel del mar, presuntamente se presentó un ventarrón que desestabilizó el paracaídas al que estaban atados y provocó inestabilidades en el bote que los remolcaba, por lo que el equipo técnico de Class Import EIRL decidió cortar la sogá que conectaba dicho navío con los hoy recurridos, razón por la cual estos últimos cayeron al mar y fueron arrastrados

por la marea hasta la orilla de la playa, lo que les ocasionó diversas heridas y contusiones; c) a raíz de este accidente Alexis Pérez Tarjuelo, por sí y por su hijo Álvaro Pérez Consejero, intentó demanda en reparación de daños y perjuicios contra el titular del bote, a saber, Álvaro Martín Hernández, así como contra Class Import EIRL y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 21 de mayo de 2015 la sentencia civil núm. 461/2015, que acogió la demanda y condenó a Class Import EIRL y a Álvaro Martín Hernández al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 en favor de Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero por los daños materiales y morales sufridos, ordenó indexar la suma indemnizatoria y declaró la oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A.; d) posteriormente Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL interpusieron formales recursos de apelación de manera principal e incidental por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada, rechazó ambos recursos de apelación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por los recurridos en el expediente 001-011-2018-RECA-00114, tendente a que sea ordenada su fusión con el expediente 001-011-2018-RECA-00113 por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la corte de apelación.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita, a saber: el núm. 001-011-2018-RECA-00113 y el núm. 001-011-2018-RECA-00114, contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que vinculan a las mismas partes y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar

una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su distinción, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese orden, tanto los recurrentes del expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113 como del 001-011-2018-RECA-00114 pretenden la casación total del fallo impugnado a través de los medios alegados, en ese sentido, para esbozar una motivación más sucinta, los medios que se encuentren estrechamente vinculados se ponderarán de manera conjunta, pero sin intercalar su identidad.

Recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD S.A.

5) En su memorial de casación la recurrente invoca tres medios de casación: primero: violación a la ley, condenaciones a interés legal como indemnización complementaria (artículo 91 de la ley monetaria y financiera núm. 183-02) así como violación a la ley por desconocimiento del artículo 116 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, tercero: irrazonabilidad de la sentencia, violación al principio de razonabilidad e indemnización excesiva.

6) Con relación al primer aspecto del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación a la ley cuando condenó a Álvaro Martín Hernández, Class Import EIRL y Mapfre BHD S.A. al pago de un interés indemnizatorio, lo cual es violatorio al artículo 1153 del Código Civil, toda vez que la misma jurisprudencia establece en este aspecto que los intereses moratorios solo proceden en materia de daños y perjuicios resultantes de obligaciones contractuales que consistan en el pago de una suma de dinero, lo que no sucede en la especie, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Además, continúa la recurrente, en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna disposición que establezca dicho interés, por el contrario, el artículo 91 de la ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera derogó la orden ejecutiva 311 que instauraba el 1% como interés legal.

7) Cabe destacar que la parte recurrente fundamenta el medio invocado en utilización de dos figuras jurídicas distintas, a saber, el interés

judicial indexatorio, también denominado como indemnización complementaria, y el interés contractual moratorio. Por tanto, para dar respuesta al aspecto estudiado es preciso resaltar algunas precisiones con relación a la figura jurídica tratada por la corte y, esencialmente, su diferencia intrínseca de cara a los intereses generados en ocasión de un incumplimiento contractual. En ese sentido, el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata de objetivamente, de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial.

8) Es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. 9) Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco

Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

10) El interés remuneratorio contractual de una obligación es fijado por los contratantes como la utilidad percibida por el acreedor por concepto de beneficios pecuniarios en su prestación, y otras veces constituye una modalidad de cláusula de limitación de responsabilidad que acuerdan las partes y de la cual no pueden apartarse la condena en daños y perjuicios conforme al artículo 1152 del código civil. Por otro lado, cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero se trata de una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor; y el acreedor es indemnizado con los intereses legales conforme al artículo 1153 del código civil; interés que en la actualidad, como señalamos antes, ha de ser fijado a partir de promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica.

11) En esencia, la diferencia fundamental que caracteriza a cada uno consiste en que el interés indexatorio o interés complementario se aplica al monto indemnizatorio principal determinado y fijado por los jueces de fondo, como un mecanismo de adecuación de la moneda por la inflación que pueda afectar el monto del mismo por el transcurso del tiempo en cumplirla, mientras que el interés convencional remuneratorio es fijado por las partes en una obligación de pago de una suma de dinero consiste en una renta o beneficio que produce la suma dada en préstamo, aplicada al monto adeudado y limitada a la convención cuyo cumplimiento se exige. Por otro lado, el interés convencional moratorio es la indemnización por el incumplimiento de una obligación de suma de dinero pactado por las partes, la cual consiste en una reparación en sí misma. En la especie, se verifica que la corte a qua fijó un interés judicial indexatorio o indemnización complementaria respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en aplicación el principio de reparación integral del daño, razón por cual procede rechazar el aspecto estudiado.

12) En el segundo aspecto del mismo medio estudiado, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación al artículo 116 de la ley



146-02, pues condenó a Mapfre BHD conforme a la sentencia de primer grado, donde se indicó que la sentencia le era oponible en virtud de la póliza de seguro. Sin embargo, según sostiene la recurrente, conforme al citado texto legal se establece que el seguro obligatorio solo aplica para las pólizas de vehículos de motor, mientras que en este caso se le aplicó a embarcaciones marítimas, cuyo seguro corresponde al que establece el artículo 10, numeral 2, literal b de la precitada ley.

13) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde se pueda comprobar que la recurrente objetara o planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que la póliza del seguro que cubre la embarcación que formó parte del siniestro no fuera aplicable en la especie; tampoco se advierte que se denunciara la violación al precitado artículo 116 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ni obra en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto mediante el cual la compañía aseguradora sometió sus pretensiones a la alzada de los cuales pudiese comprobarse que los argumentos que en esta ocasión se enarbolan fueren presentados a la corte a qua con el propósito de ponerla en condiciones de conocer estos presupuestos fácticos; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

14) Con relación al segundo medio invocado, diferiremos su ponderación para ser motivado con otro medio contenido en el recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL, correspondiente al expediente fusionado, debido a su estrecha vinculación.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en el vicio de violación al principio de razonabilidad al imponer una indemnización excesiva, toda vez que no se depositaron las pruebas que indiquen en qué consistieron los presuntos perjuicios causados para justificar una condena tan elevada. Que la reparación del daño, a criterio de la recurrente, no debe constituir una pérdida ni un enriquecimiento para la víctima, sino más bien una indemnización del daño causado, por tanto, la cuantía debió limitarse en las facturas y estados presentados que corresponden a los gastos médicos. Además, la recurrente sostiene que la alzada cometió una violación al artículo 1315

del Código Civil, toda vez que condenó a la recurrente sin que los hoy recurridos hayan demostrado en qué consistieron los perjuicios alegados.

16) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte no incurrió en los vicios invocados, ya que ponderó de manera correcta todos los elementos de prueba que demuestran los daños y la responsabilidad incurrida.

17) Sobre este punto de derecho la alzada motivó que los apelantes fueron negligentes en derrumbar las tendencias del fallo atacado y que comulgan plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, por lo que entendió que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, razón por la cual hizo suyas las motivaciones dadas en primera instancia. En ese sentido, las motivaciones esbozadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia fueron las siguientes:

Que de los documentos aportados al proceso se ha podido determinar que el señor Alexis Pérez Tarjuelo y su hijo, el menor Álvaro Pérez Consejero, sufrieron daños físicos y morales como consecuencia del accidente ocurrido mientras practicaban parasailing en una embarcación propiedad de la razón social Class Import, SIRL. Los daños materiales han sido probados por la parte demandante con el depósito de los gastos médicos en que ha incurrido en la República Dominicana y en España. Los daños morales resultan de la afectación psicológica que resulta para una persona verse expuesto a si mismo y su pequeño hijo a una situación que pudieron constarle la vida, las secuelas que quedan en la psiquis de un pequeño de seis (6) años, tras sufrir una caída de esa naturaleza y el posterior dolor físico ocasionado por los golpes recibidos por ambos; (...) Que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto en numerosas decisiones la circunstancia de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia del daño y el monto que corresponde como indemnización para la reparación de dichos daños. Que en el caso de la especie la víctima ha probado, mediante facturas y estados médicos, a los cuales este tribunal otorga valor probatorio por provenir de entidades medicas de reconocidos meritos, los gastos económicos en que ha incurrido a fin de curar las heridas ocasionadas en el accidente que ha dado origen al presente proceso.

18) Es preciso resaltar que el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños físicos y morales, estos últimos han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

19) Conforme a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron adoptadas por la corte de apelación, es evidente que dicho juzgador identificó de manera eficaz y suficiente la documentación a través de la cual se verificó la existencia de los daños sufridos por las víctimas del siniestro. En ese mismo orden, el tribunal a quo, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de su papel soberano para la fijación y evaluación del daño, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$2,500,000.00 como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por las víctimas, sobre la base de motivaciones lógicas y precisas. En esas atenciones, esta Primera Sala identifica como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por los jueces de fondo, toda vez que cumplieron con su deber motivacional y en apego a la normativa aplicable, por lo que procede rechazar el medio estudiado.

Recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL

20) En su memorial de casación Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL invocan seis medios de casación: primero: omisión de estatuir, contradicción de motivos y motivos vagos e imprecisos; segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de base legal; cuarto: violación al derecho de defensa; quinto: desnaturalización de los hechos y de los documentos y; sexto: violación a la ley.

21) Con relación al primer aspecto del primer medio y al primer aspecto del quinto medio, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes enuncian los vicios de omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos y desnaturalización de documentos, sin embargo, solo desarrolla el último de los medios mencionados, por lo que la respuesta al memorial será basada en su desarrollo y no a sus enunciados.

22) Del estudio de dichos aspectos, se observa que los recurridos sostienen que la corte a qua incurrió en vicio de desnaturalización de documentos, toda vez que atribuyó las pruebas por los hoy recurrentes como si fueran de los recurridos, pues dichos medios hacían fe de que los gastos médicos fueron solventados por los demandados primigenios y no por las víctimas como entendió la corte. Además, alegan que la corte de apelación desnaturalizó la comparecencia personal de las partes y de los testigos, así como los documentos aportados, ya que las facturas presentadas no necesariamente estaban relacionadas con el accidente.

23) Los recurridos, por su parte, defienden la decisión impugnada bajo el alegato de que la corte a qua valoró correctamente las diversas facturas emitidas a nombre de Alexis Pérez Tarjuelo, donde se verifican las terapias que recibió como consecuencia del accidente, de manera tal que los hoy recurrentes no cubrieron todos los gastos médicos necesarios para la reparación del daño.

24) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, en los motivos siguientes:

6.- En torno al argumento de la apelante incidental, en el sentido de que fue ella, quien asumió todos los gastos en que incurrió el demandante inicial y su hijo, puede observar este Colectivo que reposa en el expediente un inventario de piezas aportadas por el señor Pérez Tarjuelo, de fecha 13 de enero del año 2016, en el cual reposan las facturas marcadas con los números 1438, 1552, 1467, 1488, 1506, 1418 y 1404, de diferentes fechas, todas a nombre del señor Alexis Pérez Tarjuelo, y emitidas por Fisio Home, contentivas de sesiones de fisioterapias, de las cuales se infiere que ese argumento tampoco tiene procedencia.

25) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa suponen que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta

situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

26) De la lectura y análisis de los aspectos examinados, se verifica que el fundamento de la desnaturalización de los documentos invocada se basa, principalmente, en el supuesto de que la alzada atribuyó una parte del depósito de los documentos de la parte demandada a la parte demandante y no verificó que la parte demandada fue quien costó todos los gastos en el país contentivos de todas las facturas, sin embargo, los hoy recurrentes no señalaron en modo alguno cuáles fueron los documentos presuntamente desnaturalizados por la corte en ese sentido, de manera tal que esta Primera Sala pueda verificar la configuración del vicio alegado.

27) No obstante el razonamiento anterior, es preciso destacar que no constituye una ilegalidad o yerro, pasible de casación, el atribuir el aporte de una prueba a un litigante distinto del que efectuó el depósito puesto que todos los medios probatorios incorporados al caso una vez son sometidos conforman una comunidad de prueba por lo que resulta indiferente quien los haya suministrado, tomando en consideración que tanto el aporte documental como la comunicación son recíprocas y tienen como finalidad que el juez deduzca de ellas los hechos, independientemente de lo que pretenda probar cada actor, razón por la cual debe ser desestimado el alegato sometido a esta corte de casación.

28) De igual modo, los recurrentes arguyen que la corte a qua desnaturalizó las facturas médicas aportadas por los hoy recurridos, toda vez que no existe garantía alguna de que dichos procedimientos terapéuticos tengan algo que ver con el accidente que nos ocupa, ya que los informes médicos indican que estaban en muy buen estado, sin ningún tipo de lesión o daño.

29) Cabe destacar que, conforme a las comprobaciones hechas por la alzada, los medios de prueba aportados por los hoy recurridos demuestran tanto la existencia del daño como los gastos incurridos para su reparación, lo que constituye un cabal cumplimiento de la obligación probatoria que corre a cargo del demandante primigenio respecto de los hechos alegados. En ese mismo orden, una vez verificado el cumplimiento de las expectativas relacionadas con la carga de la prueba respecto de los hoy recurridos, era necesario que los hoy recurrentes demuestren

mediante los medios de prueba pertinentes alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, hechos y argumentos tendentes a restarle credibilidad a los elementos aportados por su contraparte.

30) En efecto, se verifica que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no restaron valor probatorio a los medios de prueba aportados por los hoy recurridos, ni demuestran en modo alguno que la alzada los desnaturalizara. Por el contrario, la ponderación realizada respecto de dichos documentos deja en evidencia que la corte de apelación motivó de manera correcta el hecho de que los recurridos incurrieron en gastos tendentes a mejorar su estado de salud físico, que por simple lógica y conforme a lo establecido en los informes médicos aportados, derivaron de los daños sufridos en el accidente; hecho este que una vez demostrado debe ser presumido como válido hasta prueba en contrario. En ese sentido, procede desestimar los aspectos estudiados.

31) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su relacionado contenido, los recurrentes sostienen que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no ponderó documentaciones específicas del expediente que demostraban la imprevisibilidad e irresistibilidad del fenómeno atmosférico que causó el daño, tales como: el oficio núm. 03-12 emitido por el Comité Municipal de Prevención, Mitigación y Respuesta de San Pedro de Macorís y su certificación de fecha 11 de septiembre de 2013, la certificación de fecha 27 de agosto de 2012 emitida por la Asociación Dominicana de Empresas Marítimas y Servicios Turísticos (ADOESMATUR), declaraciones de testigos y certificados médicos.

32) Así mismo, la entidad Mapfre BHD S.A. sostiene en el segundo medio del memorial de casación correspondiente al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113, diferido para ser ponderado conjuntamente con el medio enunciado su estrecha vinculación, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que en el momento en que los recurridos practicaban el deporte se presentó por un fenómeno atmosférico que escapa del control y la previsión humana, por lo que no se puede entender que dicho fenómeno imprevisible sea equivalente a una negligencia o responsabilidad de los recurrentes.

33) Los recurridos defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte a qua verificó de manera correcta la documentación necesaria para probar el hecho alegado, a saber, el informe emitido por la Oficina Nacional de Meteorología, cuyo pronóstico es claro y suficiente para determinar que se esperaban fuertes vientos y olas anormales. Además, que resultó muy evidente para la alzada que la empresa recurrente no actuó con prudencia para evitar el daño, puesto que no contaba con licencia de operación ni tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, por lo que dicho acontecimiento no cumplía con las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad.

34) Es preciso resaltar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios por los detrimentos materiales irrogados al momento en que los demandantes primigenios practicaban un deporte extremo, el cual les fue vendido en colaboración conjunta por los hoy recurrentes como un servicio o una actividad turística. En ese sentido, se precisa que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y tomó en consideración los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales necesarios para retener la responsabilidad civil de la parte demandada.

35) Dada la naturaleza de la actividad realizada con relación a los factores de riesgo que rodean el hecho y las condiciones en las que se practican las referidas actividades, no existe duda alguna con relación al alto grado de peligrosidad manifiesto en los deportes de este tipo, cuya participación voluntaria se convierte, en principio, en una aceptación de riesgo por parte del deportista o practicante. Es por eso que, de entrada, se entiende que todas las personas que asumen dicha exposición a la hora de integrarse por voluntad propia a prácticas de este tipo, lo hacen en el entendido de potencialmente pueden sufrir daños físicos y morales como consecuencia de cualquier percance o error común, lo cual es un elemento que debe ser ponderado por los jueces de fondo al momento en que juzguen respecto de los menoscabos causados en estas circunstancias.

36) Esta lógica o criterio fue empleado por la Corte de Casación Civil francesa al juzgar sobre un siniestro ocurrido en ocasión de un espectáculo hípico en el que un participante cayó de uno de los caballos mientras intentaba saltar una valla en el curso de dicho deporte; para cuya decisión

el referido órgano judicial tomó en consideración aspectos relativos a la participación voluntaria del atleta, el riesgo aceptado por la naturaleza de la actividad realizada y los imprevistos o consecuencias inherentes a la práctica del deporte, por lo que se entendió que la caída de un jinete constituía una eventualidad esencial, permanente e inevitable en la actividad de equitación; todo esto sin dejar de lado el análisis sistemático de algunos elementos fácticos controlables, tales como los equipos utilizados para realizar dicha actividad, la adecuación y altura de los obstáculos, el nivel de supervisión empleado y las previsiones tomadas en cuenta para reducir significativamente el riesgo.

37) En corolario de lo anterior, si bien existen diversos factores que hacen del análisis de esta casuística un caso sumamente particular en el que las personas participantes asumen y reconocen, al menos implícitamente, una condición de riesgo superior a la de las actividades deportivas de circunstancias menos extremas, no menos cierto es que las entidades y personas que brindan y asisten en la prestación de servicios relacionados a la práctica de deportes de esta categoría deben, necesariamente, de cumplir con el trabajo de supervisión y adecuación de las circunstancias necesarias y posibles para reducir las eventualidades nefastas que pudieran ocurrir, cuya obligación alcanza no solo la evaluación y mantenimiento de los equipos a utilizar, sino también la verificación de las condiciones naturales en las que se puede realizar la actividad del servicio que prestan de la manera más segura posible.

38) La obligación de seguridad mencionada se asemeja bastante a aquella obligación homónima característica del derecho de consumo, propia del derecho sustantivo, de la que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento



de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

39) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y los bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, en este caso la realización de un deporte extremo, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios, solo que para el caso de las actividades de este tipo existe un reconocimiento implícito de riesgo que matiza la obligación puesta a cargo del prestador del servicio a tomar medidas preventivas y evaluar la idoneidad de las circunstancias al realizar dicha actividad, pero que por la sola aceptación del riesgo no deja de existir la referida obligación.

40) Respecto de las obligaciones accesorias de seguridad y prevención, aplicables al caso que nos ocupa, esta Primera Sala se ha pronunciado de la manera siguiente:

La aceptación del riesgo por parte de la víctima no exonera de responsabilidad al centro educativo que ha propuesto y ha facilitado la actividad respecto de la cual se produce el siniestro. Aunque la actividad preparada para el cuerpo estudiantil no presentaba riesgos que pusieran en peligro la integridad de los participantes en ella, al tratarse de una actividad desarrollada al aire libre que implicaba el uso de herramientas tales como escaleras, sogas, arneses, soportes, poleas y demás, resulta forzoso reconocer que existen obligaciones accesorias a la principal a cargo del centro educativo, como la obligación de seguridad, que implica, la correcta montura de los equipos, el mantenimiento de estos, la supervisión permanente de especialistas durante la ejecución de los ejercicios, el uso de redes de protección o mallas para aquellos deportes de altura,

así como el consiguiente servicio y equipos médicos de primeros auxilios. Por tanto, al originarse una eventualidad por un fallo en las medidas de seguridad cuya supervisión y cumplimiento compete al cuerpo profesoral, especialista en la materia, seleccionado y facultado por el centro educativo, estas eventualidades comprometen la responsabilidad civil del centro educativo, aun cuando el ejercicio de la actividad no se encuentre directamente bajo la dirección y manejo de la entidad.

41) Conforme a la situación procesal esbozada, al momento de juzgar el proceso que nos ocupa la corte de apelación verificó aspectos relacionados a la seguridad que debieron brindar los prestadores del servicio de la actividad deportiva, tomando en consideración las circunstancias naturales y los fenómenos atmosféricos presentados al momento del siniestro con relación a su previsibilidad, en tanto que dichas personas eran las que se encontraban no solo en la obligación legal sino también en la mejor capacidad técnica y experiencia profesional de evaluar el riesgo de la actividad, en utilización de la información suministrada por las entidades encargadas de pronosticar el tiempo, lo que hace previsibles las circunstancias que pudieran dar lugar a un siniestro de esta naturaleza.

42) De la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua realizó una descripción sucinta de los documentos depositados por ambas partes, así como también una correcta ponderación de los medios que consideró relevantes de cara a la problemática planteada, pues motivó que de la sola lectura del informe emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, Oficina Nacional de Meteorología relativa a las condiciones atmosféricas de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2012 se verificaba que las condiciones climáticas presentadas al momento del accidente no eran adecuadas para la actividad habitual de las embarcaciones acuáticas y que dicho medio de prueba no había sido desvirtuado, de lo que derivó un incumplimiento en la obligación de seguridad de los prestadores del servicio deportivo.

43) La jurisprudencia ha establecido que un acontecimiento es imprevisible e irresistible o inevitable, por tanto, liberatorio de responsabilidad, cuando se ha actuado conforme a la prudencia, las leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño, asimismo, se define la imprevisibilidad como aquel caso en el que no existe ninguna razón particular para pensar que se puede producir el hecho y la irresistibilidad es cuando existe una

imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad. Dichos aspectos fueron considerados por la corte de apelación al momento de emitir su sentencia, pues motivó que de conformidad con las pruebas aportadas que desde días anteriores las condiciones meteorológicas no eran favorables para realizar la actividad deportiva de que se trata y a pesar de ello cometieron la imprudencia de practicarlo de todas formas.

44) En otro aspecto del mismo medio, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, lo que no ha sido demostrado en la especie, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación otorgó el correcto carácter de los documentos aportados, de modo que evaluó y valoró las pruebas que consideró relevantes y dedujo de ellos los hechos probados sin que se evidencie el vicio que se le imputa, por lo que procede desestimar los medios analizados.

45) Con relación al tercer aspecto del primer medio y al tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes arguyen que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, pues la sentencia impugnada no explica de manera fehaciente las razones que la llevaron a tomar su decisión, por lo que obvió la obligación del juez de emitir una sentencia crítica mediante un sistema de valoración de pruebas. Según se sostiene, la sentencia impugnada apenas tiene una ponderación de algunos documentos sin evaluar las consecuencias legales que deriven de ellos, por lo que se verifica un fallo de suposiciones apartadas de la ley, una exposición incompleta de los hechos con motivos insuficientes e imprecisos.

46) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la

observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

47) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua realizó una recopilación fáctica de los hechos no controvertidos y un recuento procesal que inicia desde primera instancia hasta la instrucción del proceso en apelación, además, esbozó las pretensiones de las partes, resumió sus alegatos y citó de manera extensa las motivaciones dadas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Finalmente, la corte de apelación sentó su directriz motivacional en los medios probatorios que entendió pertinentes para la solución del caso, de manera tal que expuso motivos válidos, eficaces y suficientes de cara a la legislación aplicable y a los principios jurídicos que rigen la materia, tal como se evidencia en las diversas transcripciones de los motivos del fallo en aspectos considerativos anteriores, lo que hace evidente que la alzada emitió su decisión sin incurrir en los vicios mencionados, razón por la cual procede desestimar los aspectos analizados.

48) Sobre el cuarto medio y el segundo aspecto del quinto medio, los recurrentes argumentan que la corte a qua vulneró su derecho de defensa cuando no se pronunció sobre los documentos mencionados ni sus conclusiones, además, que no se verificaron los errores cometidos por el juez de primer grado, cuando dijo que los demandantes no probaron haber incurrido en gastos médicos mediante facturas y con la mala interpretación de los documentos que se relacionan al fenómeno natural ocurrido.

49) Conforme a la sentencia impugnada, los hoy recurrentes solicitaron formalmente que se acogiera el recurso de apelación y se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, bajo los argumentos de que se demostró que el fenómeno atmosférico que provocó el siniestro era completamente irresistible e imprevisible, así como también que los daños sufridos por las víctimas fueron completamente solventados por los hoy recurrentes. En respuesta, la corte a qua hizo constar de manera expresa el rechazo de dichas pretensiones, bajo el motivo de que según documentación aportada se verificaba que el fenómeno atmosférico acontecido no cumplía con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad mencionadas, además que existían medios probatorios que

demostraban de manera fehaciente que los recurridos incurrieron en gastos de salud que no fueron solventados por los recurrentes. Por tanto, se verifica que la corte a qua se pronunció de manera puntual y precisa respecto de los documentos que entendía relevantes para la solución del caso y sobre las conclusiones formalmente vertidas por las partes, por lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en los vicios invocados, de manera tal que procede rechazar los medios estudiados.

50) Con relación al último medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada contiene el vicio de violación a la ley, pues no solamente contradice las leyes aplicables, sino que también ignora la jurisprudencia y viola la Constitución, pues existe violación a la ley cuando una decisión está en completa contradicción de la letra o el espíritu de una ley.

51) Los recurridos argumentan que sobre este medio de casación los recurrentes se limitaron a mencionar el vicio que alegan, sin establecer de manera precisa la razón o el punto específico a través el cual entienden que ocurrió la violación mencionada de manera precisa.

52) Del análisis del medio de casación en cuestión, se verifica que los hoy recurrentes se han limitado a invocar una transgresión por violación a la ley, sin embargo, no desarrollan ni expresan puntualmente cual fue la disposición legal violentada, para que esta jurisdicción pueda determinar si en efecto la alzada incurrió en dicho vicio; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada en la sentencia impugnada, seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada omitió estatuir sobre sus pedimentos, procede declarar inadmisibles el medio y, con ello rechazar los recursos de casación fusionados de que conoce esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

53) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la

parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción, toda vez que los abogados de los recurridos no han hecho las afirmaciones legales correctas respecto de los recurrentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Mapfre BHD S.A. en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113 y por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL., en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00114, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron las afirmaciones de ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2218**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavárez.
<b>Recurrida:</b>	Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con sucursal en la avenida General Gregorio Luperón núm. 14, ciudad de Puerto Plata y con su domicilio y asiento principal en la avenida Winston

Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta de esta ciudad, representada por su presidenta ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0382884-8 y 031-0417938-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle letra I núm. 10, sector El Despertar de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, local 402, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo, quien no produjo el acto de notificación de defensa ni constituyó abogado, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 00601/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, declaró su defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00344 dictada en fecha 27 de diciembre de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER, (sic) en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en mérito de todo lo anterior expresado, declara la incompetencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a la demanda en materia de los referimientos en levantamiento hipoteca judicial provisional interpuesta por GRUPOS RAMOS, S.A., contra la señora YAMIRA INMACULADA FRANCISCO HIRALDO, y en consecuencia las partes deberán apoderar a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata que es competente para conocer de sus pretensiones. SEGUNDO: En consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, ANULA por la (sic) precedente consideraciones, la Ordenanza Civil núm. 271-2019-SORD-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en vista de que la hipoteca que se pretende levantar fue inscrita en virtud de una sentencia que posteriormente fue revocada por esta Corte, en amparo de la ley, a más (sic) de que cursa actualmente un recurso de casación por



ante la Suprema Corte de justicia relacionado al caso que culminó con la sentencia que dio origen a la hipoteca provisional objeto del presente referimiento, situación esta que impide a este tribunal retener la causa y pronunciarse sobre el fondo, pues nuestra competencia (o sea, nuestro poder) se circunscribe solo al conocimiento de tal cuestión incidental; circunstancia que obliga a la Corte a la remisión de la causa al juez (a) competente en materia de los referimientos como ya se indicó. TERCERO: Condenar a la parte recurrida la razón social GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del licenciado MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00601/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo, a pedimento de la parte recurrente; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2015, la parte recurrida inscribió una hipoteca judicial provisional por la suma de RD\$1,800,000.00, en virtud de la sentencia civil núm. 00328-2015 de fecha 1 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Puerto Plata, sobre el inmueble propiedad de la actual recurrente, descrito como: designación catastral número 312839572341 del Municipio de San Felipe, provincia de Puerto Plata, matrícula 3000087666; b) ante ese hecho, la recurrente interpuso una demanda en referimiento sobre levantamiento de la referida hipoteca contra la recurrida, la que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza civil núm. 271-2019-SORD-00035 de fecha 1 de abril de 2019, que ordenó el levantamiento de la hipoteca judicial provisional antes descrita; c) posteriormente, Yamira Inmaculada Francisco Hiraldo interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, revocó la ordenanza impugnada, declaró la incompetencia del juez de los referimientos de primera instancia y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser el juez competente para conocer el referido levantamiento de hipoteca, además, la alzada anuló la ordenanza apelada en vista de que dicha hipoteca fue inscrita en virtud de una sentencia que estaba siendo objeto de un recurso de casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil y la consecuente declaratoria de incompetencia; segundo: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua indicó erróneamente que el juez que conoció la base del crédito (título) que originó la hipoteca Judicial provisional es el único competente para levantarla obviando lo establecido en los artículos 48, 53, 54 y 56 del Código de Procedimiento Civil sobre la competencia del juez de los referimientos. Que, en el caso, el juez de los referimientos fue apoderado para levantar una hipoteca judicial provisional por pasar de 3 años de su inscripción y no haber sido renovada ni convertida en definitiva, por demás trabada en base a una

sentencia revocada, por lo que los argumentos planteados deben ser analizados en virtud de los artículos antes mencionados. Indica, además, que de lo establecido por la parte recurrente en apelación y actual recurrida es que la alzada determina que la ordenanza emitida en atribuciones de referimiento por el juez a quo es nula al haber sido dictada no conforme a derecho, sin embargo, omitió otorgar el verdadero alcance a las disposiciones de los artículos señalados; que la alzada se limita a indicar que era incompetente el juez a quo, lo que constituye un error grosero y en una falta de base legal.

4) Continúa alegando que, la hipoteca judicial provisional que se pretendía levantar no fue inscrita por un auto emitido por un juez ordinario, sino por una sentencia civil que contenía condenaciones. Que la corte a qua hizo caso omiso de las disposiciones de los artículos 50 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso en concreto, la corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

Que en efecto, tal y como lo expresa en su escrito de apelación la parte recurrente, “se debe declarar la incompetencia del juez de los Referimientos para conocer sobre la demanda de que se trata, en razón de que dicha hipoteca que se pretende levantar fue inscrita en virtud de una sentencia rendida por este órgano jurisdiccional, contradictoria por demás, existiendo actualmente un recurso de casación relacionado a el caso que culminó con la sentencia que dio origen a la hipoteca provisional objeto del presente referimiento, por lo que, no siendo la referida hipoteca inscrita en virtud de un auto del juez de Primera Instancia, mal podrá este Tribunal abocarse a conocer del pedimento de que se trata en la demanda en referimiento que nos ocupa”; Consecuentemente con lo expresado, se estima que en el caso sub lite (sic), la ordenanza no está dictada conforme a derecho, en virtud que la emitió un juez incompetente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, configurándose la incompetencia de jurisdicción alegada por la parte apelante, por lo que es procedente anular la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio dictar su propia sentencia respecto al caso sometido a nuestra consideración para su solución definitiva. En vista de que la incompetencia manifiesta del juez debería dar lugar a la remisión de la causa al juez competente, tal como estaba previsto en nuestro ordenamiento civil;

Por lo que el Tribunal a quo en algún momento pudo haberse declarado incompetente por razón de la materia, con base a las reglas generales de las competencias, más si se decidía aplicar lo dispuesto en el 2, 3 y ss (sic) de la Ley 834 del 1978, la declaratoria de incompetencia material era la única consecuencia a que debía llegar; por lo que, en base a lo antes expresado, es procedente revocar la ordenanza apelada en lo relativo de todo lo actuado y por tanto la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal a-quo en el fallo rendido en función de juez de los referimientos; Que cuando declara fundada la excepción de incompetencia propuesta, la corte no podrá retener la causa y pronunciarse él sobre el fondo, pues su competencia (o sea, su poder) se circunscribe solo al conocimiento de tal cuestión incidental. Que, por otra parte, debemos decir que el tribunal no podrá, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que aprecie falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional que afectare a ese tribunal, tal y como acontece en este caso donde se verifica la incompetencia funcional del tribunal de primer grado para conocer y luego fallar con relación a la demanda en comento; Por consiguiente, procede, en consecuencia, acoger las conclusiones de la parte recurrente, por ser conformes con el derecho, y rechazar las de la parte recurrida, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que deberemos confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

6) Como se observa en el presente caso, el punto en discusión se circunscribe en determinar si el juez de primera instancia en atribuciones de referimientos era competente para conocer sobre el levantamiento de la hipoteca judicial provisional que fue inscrita por la actual recurrida en un inmueble propiedad de la ahora recurrente en virtud de la sentencia civil núm. 00328-2015 de fecha 1 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, o sí, por el contrario, conforme lo indicó la alzada, este último tribunal era el competente en razón de la materia, para conocer de dicho levantamiento por ser quien emitió la sentencia que contiene el crédito que justificó la indicada medida conservatoria.

7) En tal virtud, de conformidad con las Leyes núms. 50-00, 141-02 y 425-07, las cuales instituyen la jurisdicción presidencial y división en salas de la Cámara Civil y Comercial de los Juzgados de Primera Instancia

en ciertas demarcaciones judiciales del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentra el Distrito Judicial de Puerto Plata, podemos indicar que nuestro actual sistema de organización judicial contamos con dos tipos de juez de los referimientos cuya definición de cada uno dependerá de si se trata de jueces pertenecientes o no a los departamentos judiciales que entran en esta regulación de división de salas.

8) Para una mejor comprensión y refiriéndonos de manera más explícita a la descripción de esos dos tipos de juez, indicamos que: (i) el juez de los referimientos en las demarcaciones que no han sido comprendidas en las leyes indicadas, lo será el que presida la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, o sea, que el juez competente para resolver en referimiento las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas en tales atribuciones no es otro que el mismo que el juez de primera instancia que conoce en material civil del fondo de la contestación. Mientras que: (ii) para los casos en que tenga aplicación la organización judicial prevista por las leyes anteriormente citadas, y en virtud de las mismas, corresponde al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de que se trate, entre otras atribuciones, estatuir en referimiento.

9) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que, contrario a lo indicado por la corte a qua, no es conforme a derecho sostener la declinatoria por incompetencia de atribución del juez de los referimientos en casos como el de la especie, para indicar entonces, que el juez competente en razón de la materia, lo es, el juez ordinario de la misma jurisdicción que dictó la sentencia con el crédito que dio origen a la inscripción de la hipoteca judicial provisional que se pretende levantar, la cual a su vez estaba siendo objeto de un recurso de casación, lo que se traduce a que existe una contestación seria; pues conforme a lo anteriormente indicado y a las leyes citadas, se trata de un mismo tribunal civil que está presidido por un juez Presidente y dividido en salas, sin que esto implique que son de materias distintas, en cuyo caso sí se justificaría que la competencia de atribución (*ratione materiae*) de la jurisdicción civil que fue apoderada para el conocimiento del caso tratado.

10) Por tanto, fue correcto el apoderamiento que se le hizo al Juez Presidente -en atribuciones de referimiento- de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata para conocer del levantamiento de inscripción de hipoteca judicial provisional que se discute, por ser el mismo tribunal civil que dictó la sentencia que contiene el crédito que dio origen a la inscripción de la referida hipoteca, pero en atribuciones ordinarias. Además, ha sido juzgado por esta sala, que el juez de los referimientos ejerce sus poderes dentro de los límites de la competencia de atribución de la jurisdicción a que pertenece; de manera que al juzgar una excepción declinatoria debe considerar las atribuciones en cuanto a la materia de su jurisdicción.

11) Lo anterior es debido a que, la competencia del juez de los referimientos se deriva en su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto con la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como el lugar o asiento del juez (competencia territorial). Por otro lado, los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

12) En ese sentido, los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto a los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia y los artículos 140 y 141 de la misma ley referentes a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, delimitan el campo de aplicación del referimiento, no únicamente a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea para acordar una garantía al acreedor al suspender la ejecución de la sentencia impropriadamente calificada en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

13) Que los pilares que impulsan al juez de los referimientos, conforme prevé el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, son la urgencia que corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez

a pena de daños irreversibles o graves, es decir, cuando una parte se encuentra expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable, en cuyo escenario, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que sean, que no choquen con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal.

14) La jurisprudencia francesa ha establecido que estas dos últimas condiciones son alternativas; en ese orden señala que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110, antes indicados, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

15) Lo anterior sugiere que una contestación seria no impide que el juez de los referimientos pueda ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomar la medida provisional que se imponga, lo que aplica es que el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto que deje ver una contestación seria en derecho. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

16) Por último, el daño inminente refiere el perjuicio que ha de percibirse o sufrirse en un breve plazo producto de la conducta ejercida y denunciada, es decir, procuran responder a la necesidad de hacer reinar el orden e impedir dejar prosperar los actos violentamente ilícitos, entonces es donde entra lo que se conoce como turbación manifiestamente ilícita, en cuyo tenor, ha establecido la jurisprudencia francesa que esta noción implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

17) Por todo lo anterior, era deber de la corte a qua luego de reconocer su competencia como juez de los referimientos, en virtud del efecto devolutivo y del carácter provisional que reviste las ordenanzas en referimiento, analizar la medida que le fue solicitada de cara a los argumentos planteados, los cuales fueron: i) haber transcurrido 3 años desde la inscripción de la hipoteca judicial provisional y no haber sido esta renovada, ni convertida en definitiva; ii) que fue trabada en base a una sentencia revocada por la corte y pendiente de la solución de un recurso de casación, no por un auto emitido por un juez ordinario; para entonces determinar si tales pretensiones sobrepasaban lo decidido por el tribunal de primer grado en atribuciones de referimiento al ordenar el levantamiento solicitado, implicando esto, su determinación en el ámbito de las exigencias propias del efecto devolutivo.

18) A modo aclaratorio, indica esta sala que le era válido a la corte reconocer la existencia de una contestación seria y por tanto, indicar si era posible o no adoptar medidas provisionales en el caso tratado si las condiciones requeridas para ordenar lo pedido no se encontraba presente en el asunto, caso en el cual no debe hablarse de competencia sino falta de poder, tomando en cuenta que los jueces del fondo se desapoderan del asunto al emitir sentencias definitivas, las cuales, conforme a criterio jurisprudencial constante son las que ponen fin al litigio, independientemente de si existe o no una vía recursiva interpuesta en su contra.

19) De igual forma es criterio de esta Primera Sala que puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo principal. Por último, el valor de una ordenanza en referimiento en cuanto al objeto juzgado es que prevalece la regla de que es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y que solo es posible variar la solución adoptada como cuestión excepcional cuando se produzcan variación de circunstancias que generen un contexto procesal nuevo que impongan la retractación de la primera ordenanza.

20) Por lo anterior, al fallar la corte a qua de la forma en que lo hizo, tal y como es denunciado, incurrió en una errónea aplicación de la ley y falta de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento



de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás puntos planteados.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; del 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y las Leyes núms. 50-00, 141-02 y 425-07.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00344 dictada en fecha 27 de diciembre de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 21 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Aneto, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Julio y Ricardo Sánchez Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Iratxe, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vitelio Mejía Armenteros y Licda. Laura Latimer Casanovas.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, SRL., sociedad de comercio constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el residencial La Esmeralda, ubicado en el residencial Calle Italia, carretera Bávaro- El Cortesito, localizado dentro del Campo de Golf White Sand Golf & Beach Resort, representada por su gerente, Rodolfo Ainsa Montañes, español, titular del pasaporte núm. A1815836200, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a J. A. Navarro Trabous, a Carlos Manuel Solano Juliao y a Ricardo Sánchez Guerrero, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0243404-0 y 028-0039763-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Corporación Iratxe, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con principal establecimiento social en la suite 310 del edificio Sarasota Center, ubicado en el núm. 39 de la avenida Sarasota, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Isidro Alfredo Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-075428-6, del mismo domicilio antes indicado; entidad que tiene como abogados constituidos a Vitelio Mejía Armenteros y a Laura Latimer Casanovas, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-1614280-3 y 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite 703 de la Torre Sarasota Center, marcada con el núm. 39 de la avenida Sarasota, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-01312, dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Transcurrido el tiempo reglamentario y en ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persigiente, sociedad comercial Corporación Iratxe, S.R.L., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones como: a) el inmueble con la designación catastral 505687431417:3-A, con matrícula No. 1000020116, identificado como unidad funcional 3-A del condominio Residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La

Altagracia; b) El inmueble con la designación catastral 505687431417:1-C, con matrícula No. 1000020141, identificada como unidad funcional 1-C del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; c) El inmueble con la designación catastral 505687431417:3-C, con matrícula No. 1000020145, identificado como unidad funcional 3-C del condominio Residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; d) El inmueble con la designación catastral 505687431417:4-D, con matrícula No. 1000020148, identificado como unidad funcional 4D del condominio Residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; e) El inmueble con la designación catastral 505687431417:11-C, con matrícula No. 1000020161, identificado como unidad funcional 11-C del condominio Residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; f) El inmueble con la designación catastral 505687431417:1-E, con matrícula No. 1000020163, identificado como unidad funcional 1-E del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; g) El inmueble con la designación catastral 505687431417:2-E, con matrícula No. 1000020165, identificado como unidad funcional 2-E del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; h) El inmueble con la designación catastral 505687431417:10-E, con matrícula No. 1000020181, identificado como unidad funcional 10-E del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; i) El inmueble con la designación catastral 505687431417:12-A, con matrícula No. 1000020185, identificada como unidad funcional 12-A del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; j) El inmueble con la designación catastral 505687431417:3-B, con matrícula No. 1000027282, identificado como unidad funcional 3-B del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia; k) El inmueble con la designación catastral 505687431417:6-D, con matrícula No. 1000020152, identificado como unidad funcional 6-D, del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de Inmobiliaria Aneto, S.R.L., por el precio de primera puja ascendente a la suma de un millón trescientos noventa y siete mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,397,880.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más los gastos y honorarios aprobados por este tribunal por la suma de setecientos veinte y un mil seiscientos cuatro pesos dominicanos con treinta y un centavos (RD\$721,604.31). Segundo: Se ordena a cualquier persona que se encuentre ocupando dichos

inmuebles que una vez notificada la sentencia de adjudicación proceda a su desalojo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 19 de enero de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 2 de febrero de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inmobiliaria Aneto, S.R.L., y como recurrida, Corporación Iratxe, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la recurrente, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, en la que se adjudicaron los inmuebles embargados a la persiguierte, debido a la ausencia de licitadores.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que los aspectos cuestionados en dicho recurso con relación al procedimiento ya fueron decididos mediante sentencias incidentales dictadas por el tribunal apoderado del embargo y estas adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

3) Cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de donde se desprende que las causas de inadmisión son presupuestos procesales que se refieren al derecho del accionante apoderar a la jurisdicción de su pretensión y es independiente de los méritos de esta.

4) En ese sentido se advierte, que la causa invocada por la parte recurrente en apoyo a su medio de inadmisión no se refiere al derecho que tiene la recurrente a ejercer la casación contra la decisión impugnada sino al hecho de que los medios y argumentos en que ella fundamenta su recurso ya fueron juzgados por el juez del embargo en virtud de los incidentes presentados, lo que sin lugar a dudas no configura un medio de inadmisión ya que constituye un aspecto de fondo del recurso alusivo a la pertinencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; cabe destacar que, conforme a lo expuesto, las referidas pretensiones de la parte recurrente serán ponderadas al examinar el fondo del presente recurso.

5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad; segundo: vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, falta de ponderación de documentos.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violó el debido proceso al expropiar los inmuebles embargados en virtud del procedimiento abreviado establecido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y no en virtud del embargo inmobiliario de derecho común previsto en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que es el escenario jurisdiccional natural en el que deben ser amparados los derechos de la recurrente, ya que la persigiente no es una sociedad de intermediación financiera ni fiduciaria ni ninguna de las entidades previstas en la indicada ley especial, por lo que no puede beneficiarse de ese

procedimiento abreviado; además, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria las partes estipularon que para todo lo no previsto se acogerían a las previsiones del derecho común y del Código Civil dominicano.

7) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que conforme al artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, todo acreedor beneficiado con una garantía hipotecaria convencional puede hacer uso del procedimiento abreviado de embargo inmobiliario establecido en esa ley, aunque no constituya una entidad fiduciaria y que la parte recurrente interpuso varias demandas incidentales ante el juez del embargo sustentadas en ese mismo argumento y todas fueron rechazadas mediante sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgadas porque no fueron objeto de ningún recurso.

8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones

cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.



14) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Además, se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio.

16) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es evidente que el medio de casación en el que se impugna la calidad de la parte persigiente para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye un medio inadmisibile en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la documentación aportada y los propios alegatos de ambas partes, la embargada compareció ante dicho tribunal e interpuso varias demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que ella tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley.

17) Sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso,

en el sentido de que: “El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas.

18) Además, la estipulación contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el sentido de que todo lo que no fue expresamente estipulado por las partes se rige por el derecho común y el Código Civil, debido a su carácter supletorio, no constituye una renuncia expresa del acreedor a hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la mencionada Ley núm. 189-11, ni puede ser razonablemente interpretado en ese sentido, ya que en principio, cualquier renuncia contractual a un derecho sustantivo o procesal que está reconocido en una norma legal, en aquellos casos en que se trate de un asunto de orden privado, debe estar expresamente establecida en la convención ya que no se puede deducir razonablemente que una persona ha renunciado a un derecho de este tipo implícitamente y como consecuencia de una cláusula contractual genérica, como la invocada en la especie.

19) Adicionalmente, el hecho de que la acreedora optara por ese régimen y no por el procedimiento de derecho común regulado por el Código de Procedimiento Civil, tampoco conlleva una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la propiedad de la parte embargada en razón de que se trata del simple ejercicio de un derecho de opción que actualmente le confiere nuestro ordenamiento jurídico en su calidad de acreedora de una hipoteca convencional entre varios procedimientos de embargo inmobiliario que si bien difieren en cuanto a los actos y plazos procesales que los integran, los tres están igualmente diseñados para tutelar y garantizar el debido proceso y los derechos subjetivos de la parte embargada, la persiguiendo, los acreedores inscritos y

cualquier otra persona con calidad e interés en el asunto; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el pliego de condiciones depositado por la parte recurrente el 9 de febrero de 2017, fue modificado en curso del procedimiento y el nuevo pliego de condiciones, del 18 de agosto de 2017, no fue depositado, notificado y publicado conforme a lo establecido en la ley para asegurar la publicidad a favor de los compradores o licitadores.

21) La parte recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que ella modificó el pliego de condiciones depositado inicialmente el 9 de febrero de 2017 mediante un nuevo pliego depositado el 18 de agosto de 2017 en respuesta a la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones presentada por la embargada y en ese segundo pliego se incorporaron todos y cada uno de los reparos requeridos; ese nuevo pliego fue notificado a su contraparte en fecha 21 de agosto de 2017 y en todos los avisos en los que se publicó la subasta con posterioridad a esa fecha se invitó a los posibles licitadores a tomar conocimiento del pliego de condiciones depositado en el expediente, con lo cual se agotaron las formalidades establecidas en la ley para este tipo de procedimientos.

22) Según consta en la sentencia impugnada y los documentos aportados en casación con relación al procedimiento de embargo ejecutado ante el tribunal a quo, resulta que: a) en fecha 9 de febrero de 2017, la persigiente depositó el pliego de condiciones que regiría la subasta ante el tribunal apoderado del embargo y notificó dicho depósito mediante acto núm. 164/2017, instrumentado el 23 de marzo de 2017, por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de citación para la subasta, notificación del aviso de venta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones; b) en fecha 4 agosto de 2017, la embargada presentó un reparo a ese pliego de condiciones; c) en fecha 18 de agosto de 2017, la persigiente depositó un pliego de condiciones actualizado el cual fue notificado a los abogados constituidos por la parte embargada mediante acto núm. 973/2017 del 21 de agosto de 2017, instrumentado por Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; d) en la audiencia celebrada por el tribunal apoderado para conocer del reparo presentado por la embargada,

la persiguiente expuso que con el ánimo de garantizar la celeridad del procedimiento ella había depositado ese nuevo pliego en el que acogían todas las modificaciones requeridas por su contraparte, dando aquiescencia a su reparo, a lo que no se opuso la embargada, por lo que el tribunal apoderado dejó sin efecto el pliego de condiciones depositado el 9 de febrero de 2017 y declaró inadmisibles los reparos por carecer de objeto mediante sentencia núm. 186/2017-SSEN-01304, del 21 de noviembre de 2017, tras comprobar que la embargante había realizado todas las modificaciones exigidas por la embargada en el nuevo pliego depositado el 18 de agosto de 2017.

23) Del examen de los referidos documentos también se observa que: a) la persiguiente notificó una nueva citación a la embargada para comparecer a la subasta que sería celebrada el 21 de noviembre de 2017, así como el nuevo aviso de venta publicado en el periódico el 30 de octubre de 2017 y la intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado el 18 de agosto de 2017, mediante acto núm. 558/2017, instrumentado el 1 de noviembre de 2017 por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) en la audiencia fijada para la subasta, se leyeron varias sentencias incidentales, entre ellas la núm. 186/2017-SSEN-01304, antes descrita, y además, la parte embargada solicitó al tribunal que se ordenara el aplazamiento hasta tanto sea notificado el pliego de condiciones real, pedimento al que se opuso la persiguiente y que fue rechazado por el juez por considerar que no se verificara ninguna causa que justificara el referido aplazamiento, toda vez que el pliego modificado fue debidamente notificado y había sido validado por el tribunal por lo que ordenó la continuación de la audiencia; c) la persiguiente solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios, que se diera apertura a la subasta y que se le adjudicaran los inmuebles embargados en caso de no presentarse licitadores lo cual efectuó el tribunal apoderado mediante la sentencia ahora impugnada en casación en la que hizo constar que había examinado todos los actos del procedimiento, el contrato de préstamo hipotecario, los certificados de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble, el aviso de venta publicado y demás documentos relevantes y que, según comprobó, se habían cumplido todas las formalidades establecidas en la ley, así como que se procedía en virtud del pliego de condiciones depositado el 18 de agosto de 2017 por la persiguiente.

24) Por lo tanto, no se verifica que la persiguierte haya incurrido en ninguna irregularidad que lesione los derechos procesales de la parte embargada ni vulnere el principio de publicidad de la subasta, habida cuenta de que la subasta fue realizada en virtud de un pliego de condiciones previamente depositado y validado por el tribunal, que fue notificado a la parte embargada y que estaba disponible en el expediente para que cualquier posible licitador tomara conocimiento de su contenido.

25) En todo caso, cabe señalar que, según consta en la sentencia incidental núm. 2017-SSEN-01304, las modificaciones efectuadas en el nuevo pliego consistieron en lo siguiente: a) en la parte in fine del artículo vigésimo primero, relativo a la fijación del precio de primera puja, que estaba estipulado en dólares estadounidenses y ascendía a US\$1,397,880.00, se agregó la expresión: “o su equivalente en pesos dominicanos de conformidad con la tasa de cambio fijada por el Banco Central de la República Dominicana”; b) en el artículo vigésimo segundo relativo a la fianza para subastar se agregó la siguiente expresión: “El secretario de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Higüey, no expedirá la sentencia de adjudicación a favor del adjudicatario hasta tanto la secretaria de la cámara de lo civil y comercial del distrito judicial de Higüey evidencie el origen o la procedencia de los fondos que origin el pago”(sic) y esa modificación fue consignada en el aviso de venta publicado en el periódico el 30 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 189-11, antes descrita, en el que se establece que el precio de primera puja es la cantidad antes indicada “o su equivalente en pesos dominicanos de conformidad con la tasa de cambio fijada por el Banco Central de la República Dominicana” y que todo subastador debía depositar en la secretaría del tribunal el equivalente al 10% del precio de primera puja o su equivalente en pesos dominicanos.

26) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 131, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 149, 158, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-01312, dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2220**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Linbert Bautista Mejía Mejía y Miguelina Altagracia Mejía de Mejía.
<b>Abogado:</b>	Edward de Jesús Molina Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Linbert Bautista Mejía Mejía y Miguelina Altagracia Mejía de Mejía, dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076004-0 y 001-0076005-7, domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 41, Jardines del Valle, municipio de Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido a Edward de Jesús Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015505-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio, núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre del año 1962, y sus modificaciones, con su domicilio en Santo Domingo, en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill, esq. Porfirio Herrera, de esta ciudad, válidamente representada por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en la ciudad, quien tiene como abogado constituido a J. A. Navarro Trabous y a Enrique F. Castro Sarda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1271793-9, con su estudio profesional abierto en común en el núm. 23, de la calle Bayacan, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

b) Juan Aurelio Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-008404-1, domiciliado y residente en la calle Joaquín Inchaustegui, núm. 68 de esta ciudad de Bani, provincia de Peravia, quien tiene como abogada constituida a Leydi Maura Macea Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0088873-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 29-A, de la ciudad de Bani, con domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, edificio Adelle II, Apartamento D-I (Primera Planta), de esta ciudad.

c) Pedro Rafael Melo Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016415-9, domiciliado y residente en la calle Cambronal, casa núm. 9 de esta ciudad de Bani, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido a Yoham Martín Montes de Oca Cordero, dominicano, mayor



de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016966-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 28 segundo nivel de la ciudad de Bani, con domicilio ad hoc en la calle General Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 294-2018, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores LIMBERT BAUTISTA MEJIA MEJÍA Y MIGUELINA MEJIA, contra la sentencia civil No. 538-2017-SEEN-00659, dictada en fecha 13 de diciembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de noviembre de 2018; b) los tres memoriales de defensa depositados por los recurridos, en fechas 11 de diciembre de 2018, 17 de enero de 2020 y 27 de agosto de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Linbert Bautista Mejía Mejía y Miguelina Altagracia Mejía de Mejía, y como recurridos, Banco de Reservas de la República Dominicana, Pedro Rafael

Matos y Juan Aurelio Vicente; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Pedro Rafael Matos inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra Linbert Bautista Mejía Mejía y Miguelina Altagracia Mejía de Mejía, sobre un inmueble respecto del cual figuraban como acreedores inscritos el Banco de Reservas de la República Dominicana y Juan Aurelio Vicente; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1313, dictada el 16 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se declaró como adjudicatarios al persiguiendo y a los dos acreedores inscritos, por el monto de sus respectivos créditos; c) los deudores embargados interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra los acreedores adjudicatarios, la cual fue rechazada por el mismo tribunal que conoció el embargo, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SEN-00659, dictada el 13 de diciembre de 2017; d) dicha decisión fue apelada por los demandantes reiterando sus pretensiones a la alzada, pero su recurso fue declarado inadmisibles de oficio por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el fallo recurrido se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el recurso de que se trata está contenido en los Actos No. 86/2018 instrumentado en fecha 6 de abril del 2018, por el ministerial ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Eladio Emmanuel castillo Molina, por el cual se le notificó dicho recurso al Banco de Reservas de la República Dominicana; en el Acto No. 121-2018 instrumentado en fecha 19 de abril del 2018 por el ministerial Miguel E. Báez Guerrero, ordinario del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por el cual se notificó dicho acto al señor RAFAEL MELO MATOS, y de esta Cámara, David Pérez Méndez, teniendo como fundamento y en resumen que estamos ante una sentencia en la cual se incurrió en una mala e incorrecta interpretación de la ley y de los procedimientos, violando el derecho de defensa de la recurrente. Que la sentencia impugnada fue notificada mediante el Acto No. 17-18, instrumentado en fecha 2 de marzo del 2018 por el ministerial ordinario de la Cámara a qua, Nelly Massiel Andújar Soto, por el cual se notificó la sentencia impugnada tanto a los señores LIMBERT BAUTISTA MEJIA MEJIA Y MIGUELINA MEJIA, como

también al Banco de Reservas de la República Dominicana, y al abogado constituido por el señor Pedro Rafael Meló Matos, Lic. Yohan Montes de Oca Cordero. 3.-Que de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.” 4.- Que por su parte el artículo 444 del mismo texto dispone que “No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho.” 5.- Que si bien el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone que Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940, “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.” 6.- Que la distancia que separa la ciudad de Bani y la de San Cristóbal es de 36 kilómetros, en consecuencia habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 2 de marzo del 2018, lo que implica que el plazo para interponer el recurso vencía el 4 de abril del 2018, plazo que aumentado en un día a razón de la distancia, el plazo para la interposición del recurso vencía el día 5 de abril del 2018, por lo que al haberse interpuesto el recurso en fecha 6 de abril del 2018 el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, y por ende deviene en inadmisibile... 8. Que cuando los jueces suplen de oficio un medio de puro derecho las costas podrán ser compensadas.”

3) En su memorial de defensa, el correcurrido, Pedro Rafael Matos, solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la inadmisibilidat pronunciada por la corte a qua fue producto de una falta cometida por los recurrentes consistente en que no depositaron su recurso de apelación en tiempo hábil, ya que la alzada solo podía estatuir en base a los documentos aportados por las partes; se trata de una falta demostrable que hace que el presente recurso de casación sea inadmisibile.

4) Cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de donde se desprende que las causas de inadmisión son presupuestos procesales que se refieren al derecho del accionante apoderar a la jurisdicción de su pretensión y es independiente de los méritos de esta.

5) En ese sentido se advierte, que la causa invocada por la parte correcurrida en apoyo a su medio de inadmisión no se refiere al derecho que tienen los recurrentes a ejercer la casación contra la decisión impugnada sino a la procedencia de lo decidido por la corte a qua, lo que sin lugar a dudas no configura un medio de inadmisión ya que constituye un aspecto de fondo del recurso alusivo a la legalidad de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; cabe destacar que, conforme a lo expuesto, las referidas pretensiones de la parte correcurrida serán ponderadas al examinar el fondo del presente recurso.

6) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones plantean los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de documentos, falta de estatuir, violación a los artículos 443, modificado por la ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978 y 1033, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; segundo: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falsa apreciación de los hechos; tercero: falta de base legal, violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes, artículo 69 de la Constitución de la República; cuarto: falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

7) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a qua solo valoró dos de los tres actos de apelación notificados por ellos, omitiendo valorar el acto núm. 99-2018, instrumentado el 4 de abril de 2018, por el ministerial Miguel Esnaldes Báez Guerrero, aguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Peravia, que fue el notificado

en primer término, el cual fue depositado en tiempo oportuno ante dicha jurisdicción mediante inventario del 30 de julio de 2018.

8) Los tres recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan en sus respectivos memoriales de defensa, en síntesis, que el acto de apelación cuya falta de ponderación invocan los recurrentes no fue depositado en tiempo hábil ante la alzada por lo que dicho tribunal no podía ponderarlo y que la corte valoró todos los documentos de la causa en su justa dimensión y dictó una decisión apegada al derecho y al debido proceso.

9) Conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

10) Cabe señalar además que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio”.

11) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

12) En virtud del principio de contradicción y en aras de garantizar el derecho a la defensa, nuestro legislador ha preceptuado en el artículo 52 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que: “El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; a cuyo tenor ha sido juzgado que: “es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”.

13) Por lo tanto, es evidente que, en principio, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

14) En la especie, la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes por considerar que el plazo correspondiente venció el 5 de abril de 2018, tomando en cuenta que la sentencia apelada fue notificada el 2 de marzo de 2018 y que ellos interpusieron su recurso en fecha 6 de abril de 2018.

15) En la sentencia impugnada consta que, para sustentar su apreciación, la corte valoró los siguientes documentos: a) acto núm. 17-18, instrumentado el 2 de marzo de 2018, por el ministerial Nellys Massiel Andujar Soto, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual Juan Aurelio Vicente notificó la sentencia dictada en primer grado a los actuales recurrentes y a los demás correcurridos; b) acto núm. 86-18, instrumentado el 6 de abril de 2018, por el ministerial Eladio Emmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurrentes notificaron su recurso de apelación al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su domicilio en la avenida 27 de Febrero, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional y c) acto núm. 121-18, instrumentado el 19 de abril de 2018, por el ministerial Miguel Esnaides Báez Guerrero, antes mencionado, mediante el cual los recurrentes le notificaron su recurso de apelación a Pedro Rafael Melo Matos, en su domicilio establecido en la calle Cambronal núm. 9, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, los cuales figuran en el listado de pruebas aportadas descrito en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada en casación.

16) En la página 3 de dicha decisión la corte hizo constar que durante la instrucción de la causa se celebraron varias audiencias, siendo la última de ellas el 2 de agosto de 2018, en la que comparecieron todas las partes, quienes presentaron sus conclusiones, procediendo el tribunal a concederles un plazo para el depósito de sus respectivos escritos justificativos y a reservarse el fallo del asunto para una próxima audiencia.

17) Para avalar sus pretensiones en casación, el recurrente depositó el acto núm. 99-18, instrumentado el 4 de abril de 2018, por el ministerial Miguel Esnaides Báez Guerrero, mediante el cual los actuales recurrentes le notificaron su recurso de apelación a Juan Aurelio Vicente, en sus propias manos y en su domicilio ubicado en la calle Joaquín Inchaustegui núm. 68, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, así como el inventario

recibido por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2018 en el que consta que aportó a la corte a qua todos los actos procesales antes descritos junto a la copia certificada de la sentencia apelada y actos relativos a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y el procedimiento de embargo inmobiliario.

18) Por lo tanto, es evidente que en este caso queda configurado el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que las constataciones antes reseñadas ponen de manifiesto que la corte no ponderó su acto de apelación núm. 99-18, instrumentado el 4 de abril de 2018, a fin de valorar la inadmisión pronunciada oficiosamente por ese tribunal, a pesar de que este documento fue debidamente depositado antes de la celebración de la última audiencia en la que se otorgaron plazos para que las partes depositaran sus escritos justificativos, revelando que los apelados tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de dicho acto de apelación y plantear a la alzada sus medios de defensa; también se advierte que se trata de un documento decisivo y concluyente puesto que es un acto de apelación notificado en fecha anterior a aquella en la que se vencía el plazo para ejercer ese recurso, conforme al cómputo efectuado por la alzada para justificar su inadmisión; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que sea juzgado nuevamente el asunto.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 294-2018, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2221**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Playa del Sol, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín y Licda. Madelaine Díaz Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Ondina Fernández Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lidia Muñoz, Licdos. Salvador Catrain, Yoel González y Jorge Lora Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Playa del Sol, SRL, RNC. 101772999, sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle José López núm. 4 (altos), Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Eliseo Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005831-2, quien tiene como abogados constituidos a Frank Reynaldo Fermín y a Madelaine Díaz Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0727996-0 y 001-1894013-9, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en el núm. 4-C de la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, del ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0405562-9, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 120, del Centro de la Ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná; actuando en calidad de cónyuge supérstite del fenecido, Santiago Carrasco Feliz; Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-1367521-9 y 001-1570007-2, domiciliados en la misma dirección, quienes actúan en calidad de sucesores, legatarios y continuadores jurídicos del fenecido Santiago Carrasco Feliz; quienes tienen como abogados constituidos a Lidia Muñoz, Salvador Catrain, Yoel González y Jorge Lora Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012656-5, 001-0062554-0, 022-0026949-2 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00098, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil No. 0105-2016-SCIV-00271 de fecha veintiuno de mes de octubre del año dos mil dieciséis

(21/10/2016) emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona se REVOCA la misma y en consecuencia se declara la nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 15-00122-B de fecha Veintisiete del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (27/05/2015) emitida por la misma sala por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto a los demás pedimentos de la parte recurrente se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Dres. Lidia Muñoz, J. Lora Castillo y el Lic. Juan Carlos Coiscuo P., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: Se mantiene la Exclusión de la Junta Central Electoral del presente proceso por no tener ningún interés en el mismo.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 14 de diciembre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de diciembre de 2019 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Playa del Sol, S.R.L., y como recurridos, Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de diciembre del año 2000, Santiago Carrasco Feliz, suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad Playa del Sol, S.R.L.; b) en fecha 9 de febrero de 2001, falleció el referido deudor; c) el 3 de octubre de 2014, la acreedora inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble de Santiago Carrasco Feliz, en virtud del pagaré antes señalado, la cual sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario de derecho común trabado con el objetivo de cobrar ese crédito; d) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 15-00122-B, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la persigiente por no haberse presentado licitadores.

2) También se ha verificado que: a) Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, actuando en calidad de cónyuge supérstite del fenecido, Santiago Carrasco Feliz y, Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández, actuando en calidad de sus sucesores, interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil en perjuicio de la persigiente-adjudicataria, la cual fue sustentada en que el procedimiento ejecutorio se efectuó en forma irregular y de mala fe, pues fue llevado a cabo en perjuicio de Santiago Carrasco Feliz, quien había fallecido el 9 de febrero de 2001, es decir, antes del inicio de todo el proceso, y que las notificaciones correspondientes fueron realizadas en el aire siguiendo el procedimiento establecido cuando el domicilio del notificado es desconocido; b) esa demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 105-2016-CIV-00271, dictada el 21 de octubre de 2016, expresando entre otros motivos, los siguientes: "... según se visualiza tanto en el acta de defunción de fecha de expedición 25/06/2015 que contiene que el señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ, falleció en fecha 09/02/2001, y que la evacuación de la sentencia No.15-00122-B de fecha 27/05/2015, han transcurrido alrededor de 14 años después del fallecimiento sin especificar, ni notificar los demandantes en Nulidad de Sentencia de Adjudicación a los demandados en esta demanda la muerte y domicilio de los sucesores dado la magnitud de tal préstamo hipotecario que tuvo éste; 8.- Que la parte demandada hizo notificación al domicilio real que tenía antes de su fallecimiento y le

dijeron al ministerial que hacía dicha actuación procesal de notificarlo en ese momento, que ya no vive ahí dicho señor, sin especificarle ni decirle de su fallecimiento; 9- Que ante lo alegado en esta fase de que se citó al fenecido señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ en el aire, no se ha presentado a la señora MARÍA DURÁN que fue con quien habló el alguacil, funcionario con fe pública, y dice que le expresó que dicho señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ no vive ahí hace mucho tiempo y sin saber dónde vive, además, no se presentó la señora RAMONA ONDINA FERNÁNDEZ ROSARIO u otras personas, así como otros medios de prueba que certifiquen que ciertamente ella vivía ahí a la hora de dicha notificación, que lo fue el 16 de Febrero del año 2015...”; c) los demandantes apelaron esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones de su demanda y su recurso fue acogido parcialmente por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 8.- Esta corte establece como hecho ciertos, firmes y muy relevantes en el presente proceso los siguientes hechos; A.- Que el señor Santiago Carrasco Feliz se hizo deudor de la razón Social Playa del Sol S.A por la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a razón de un tres por ciento mensual, conforme se establece en el acto autentico notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, abogado Notario ubicado de los del número del Distrito Nacional el cual no ha sido cuestionado por la parte contraria por ante esta alzada y al ser revisado por esta alzada se establece que el mismo cumple de manera puntual con los mandatos de la ley y el cual ha servido de base legal para que se lleve a cabo el presente proceso; B.- Que conforme con el extracto de acta de defunción inscrita en el libro No. 00463 de registros de defunción declaración oportuna, folio No. 0378, acta 232378, año 2001, se establece que en fecha Veintitrés del mes de febrero del año dos mil uno (23/02/2001), falleció el señor Santiago Carrasco Feliz comprobándose de esa forma dicho fallecimiento. C.- Que mediante el depósito de las actas de nacimientos respectivas y la debida acta de matrimonio se ha probado a este tribunal que las señoras Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández son hijas del de cujus y la señora Ramona Ondina Fernández Rosario, Viuda de Carrasco, esposa del de cujus, en tal razón

las mismas son las continuadoras jurídicas del de cujus el señor Santiago Carrasco Feliz y las personas con derecho para continuar asumiendo los activos y pasivos del de cujus desde el momento de su muerte. D.- Que la realidad del presente proceso es que en fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) el señor Santiago Carrasco Ortiz, se hizo deudor de la razón social Playa del Sol, SRL por la suma de Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) mediante el pagare notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, abogado Notario ubicado de los del número del Distrito Nacional, que 22 meses antes que dicho pagare se hiciera exigible el deudor murió; dejando como continuadores jurídicos a la parte recurrente, quienes conforme con el artículo 711 del código civil pasan a ser los propietarios de los activos y pasivos del de cujus, y conforme con el artículo 1599 del Código Civil los causahabientes son los propietarios de dichos bienes desde el momento en que se abre la sucesión y la venta de la cosa ajena es nula en tal razón los causahabientes pasan a ser dueños de los bienes el causante y las mismas no pueden ejecutarse sin poner en causa a los causahabientes. E.- Que esta corte ha revisado de manera minuciosa el título ejecutorio que ha servido de base al presente proceso estableciéndose que el mismo no está registrado, en tal razón no es oponible a terceros, en el caso de la especie no es oponible a los sucesores del de cujus, hasta tanto no tomen conocimiento del mismo conforme lo establecido por el artículo 1165 y 1121 del Código Civil...”

4) En ese mismo sentido, la corte continúa expresando lo siguiente:

“... R- Que la posición de la parte recurrida resulta poco diligente e inexplicable al facilitarle sin garantía un préstamo sustentado en un monto de dinero tan alto al deudor y luego de 14 años del vencimiento de dicho crédito y de 15 años de muerto el deudor es que emprende un proceso de ejecución hipotecaria que está terminando como embargo inmobiliario sin que los propietarios de dichos bienes hayan sido puestos en causa lo que constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales a los que tiene derecho todo ciudadano residente en este país tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 69 acápite 4 el cual reza” Toda persona teniendo derecho a juicio público, contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa de tal suerte que al actual como lo hizo en el presente proceso la parte recurrida violentó nuestro derecho positivo, lo cual debe ser enderezado por esta corte. G.- Que para esta

corte constituye un acto sorprendente y hasta negligente que la Razón Social Playa del Sol SRL, le diera un crédito al señor Santiago Carrasco Feliz y luego de 14 años de vencido el crédito y 15 años de muerto el deudor, la misma no haya demostrado o probado al tribunal haber llevado a cabo alguna diligencia para cobrar dicho crédito o para ubicar o saber el destino del deudor, para luego abrir un proceso por domicilio desconocido, que impide el derecho de defensa de la parte perseguida que ponen en juego bienes valiosos de terceros, adquiridos conforme con nuestros parámetros legales y violándose de manera precisa el derecho de defensa así como el principio de contradicción y partición Judicial.

H.- Que constituye un hecho cierto incontrovertido y reprochable la aprobación de una venta en pública subasta y posterior adjudicación, cuando los propietarios de los bienes objeto de la subasta no han sido puestos en causa en ninguna etapa del proceso de ejecución, ya que al momento de iniciarse el presente proceso de ejecución el deudor titular del pagaré autentico notarial había dejado de existir y como tal sus bienes habían pasado a sus herederos, por mandato expreso de la ley y quienes deben y asumir los activos y pasivo del de cujus.

I.- Que esta alzada determinó que el acto autentico notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, no figura registrado para que su contenido fuera oponible a terceros, en tal razón su fuerza ejecutoria se imponía contra el deudor, ya que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y al fallecer el señor Santiago Carrasco Feliz, deudor principal dicho pagare debió ser notificado a sus herederos, ya que para esta corte el acta de defunción constituye un documento que por su forma de obtenerse, la forma de su registro y la oficina que la expide constituye un documento público oponible a todo el mundo, en tal razón contrarios a los argumentos de la parte recurrida que alega que llevó el presente proceso por domicilio desconocido, ya que mediante la notificación del acto No. 158/2014 de fecha Veintitrés del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (23/09/2014) del Ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta le había informado que dicho señor ya no vivía en el lugar y que ese lugar era el que dicho señor había elegido como domicilio para las consecuencias del acto 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000), lo que Juicio de esta Corte después de catorce años de inercia o paralización del proceso este argumento resulta infeliz, ineficaz y poco firme, ya que



la persona notificada tenía 14 años de muerto, por tal razón no están poniendo en causa a nadie, además de que sus bienes habían pasado a sus continuadores jurídicos quienes tenían necesaria y obligatoriamente puestos en causa conforme con los artículo 1165 y 1123 del código civil y lo establecido en la Constitución dominicana que fue anteriormente citado..." (negrillas nuestras)

5) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas, motivación ultra y extrapetita; segundo: falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte consideró que, por el tiempo transcurrido desde la muerte de su deudor hasta el inicio de la ejecución, ella debía tener conocimiento de la muerte del señor Santiago Carrasco Feliz, por lo que estaba en la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos, sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que la única manera en que ella podía tener conocimiento del fallecimiento de su deudor era si se les informaba mediante notificación de dicho suceso, lo que no ocurrió, pues absolutamente nadie probó que se denunció la muerte del señor Santiago Carrasco Feliz; que la corte excedió los límites de su apoderamiento e incurrió en desnaturalización al examinar el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado y considerar que no le era oponible a su contraparte por no haber sido registrado puesto que se aportó la compulsión notarial, la cual es expedida por el Notario actuante después de registrar el acto madre, en la que consta el folio y año en que fue registrado y además, porque el valor y oponibilidad de dicho acto no estaba en discusión.

7) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que la recurrente se hizo expedir la compulsión notarial del pagaré 14 años después del fallecimiento de su deudor y ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ante la justicia en perjuicio de su deudor fallecido elaborando las actuaciones correspondientes como si se tratase de una persona viva sin poner en causa ni notificar esos actos a sus sucesores ni a la esposa sobreviviente, en su calidad de propietaria

del 50% de los bienes adjudicados, lo que da lugar a la nulidad del procedimiento de embargo; que ellos no estaban obligados a notificar la muerte de su causante porque en la especie no se daban las condiciones del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

8) Conviene destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los

artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutivo.

10) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

11) En efecto, en principio, no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, puede invocar la irregularidad de las notificaciones que el persigiente está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal, tal como fue planteado en la especie por los recurridos en apoyo a su demanda.

12) En el caso concreto en la sentencia recurrida consta que la corte a qua examinó todos los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre ellos, el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, los certificados de registro de acreedor, los actos de alguacil mediante los cuales se diligenciaron el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo inmobiliario, la denuncia del embargo, la citación para la lectura del pliego de condiciones y la fijación del edicto publicado y citación para la subasta, así como la sentencia de adjudicación, el acta de defunción del deudor y las actas del estado civil relativas a las calidades de los demandantes.

13) También consta que luego de examinar dicha documentación, la corte a qua decidió acoger la demanda interpuesta y declarar la nulidad

de la sentencia de adjudicación de que se trata sustentándose en tres consideraciones, a saber: a) que todo el procedimiento de embargo fue dirigido al deudor, quien había fallecido 15 años antes, y no se hizo ninguna notificación a sus causahabientes; b) que el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado no había sido registrado por lo que no era oponible a terceros y c) que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en el domicilio declarado por el deudor en el pagaré y al no encontrarlo allí se siguió el procedimiento de notificación por domicilio desconocido sin realizar ninguna diligencia para ubicar o conocer el destino de su deudor a pesar de que habían transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.

14) En primer lugar, es preciso señalar que en un caso similar, esta jurisdicción estatuyó que: “al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice a la persona o en el domicilio de los herederos, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o al que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros. Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago

fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos”.

15) Cabe puntualizar adicionalmente, que aunque la disposición establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”, se inscribe en la regulación relativa al desarrollo de una instancia judicial en materia civil, lo cierto es que la regla contenida en este precepto es igualmente aplicable a este contexto procesal en la medida en que no es razonablemente posible invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor.

16) Así, contrario a lo juzgado por la alzada, independientemente del carácter público de las actas de defunción levantadas y registradas por los Oficiales del Estado Civil, conforme al criterio antes sostenido, la sola existencia del acta de defunción es insuficiente para hacer oponible la muerte del deudor al acreedor ejecutante, con todas sus consecuencias jurídicas, siendo necesario que sus causahabientes, en calidad de partes interesadas realicen la referida notificación a aquellos acreedores que tengan un crédito registrado en el Certificado de Títulos que ampara la propiedad de los inmuebles pertenecientes a su causante.

17) En segundo lugar y contrario a lo que también consideró la corte a qua, conforme a las constataciones consignadas en la misma sentencia, la hipoteca ejecutada por la persiguierte fue inscrita por ante el Registrador de Títulos con anterioridad al inicio de la ejecución, por lo que el crédito ejecutado era plenamente oponible a los sucesores de su deudor en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que dispone que: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se

inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”, a cuyo tenor se ha juzgado que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios adquieren eficacia absoluta o erga omnes una vez se inscriben en el Certificado de Títulos correspondientes o sus registros complementarios.

18) Ahora bien, esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa.

19) Es decir que si en este caso la persiguierte dirigió su notificación al domicilio declarado por su deudor el pagaré, que era el último domicilio conocido por la acreedora, y no encontró allí a su deudor, esa entidad estaba obligada a realizar las diligencias indagatorias de rigor para localizarlo antes de hacer uso del procedimiento instituido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su deudor, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez de fondo; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, sobre todo tomando en cuenta el extenso tiempo transcurrido entre la fecha de ese pagaré y la del inicio de la ejecución inmobiliaria, lo que evidentemente acentúa la obligación que pesa sobre la persiguierte de realizar las indagatorias de rigor.

20) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se

impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

21) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

22) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, el juez del embargo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.

23) En ese tenor, es evidente que la corte hizo una buena aplicación del derecho al anular la sentencia de adjudicación dictada debido a que la persigiente notificó irregularmente los actos del embargo inmobiliario siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para aquellos casos en que el domicilio de la parte notificada es desconocido sin demostrar cuáles indagatorias realizó para localizar a su deudor, sobre todo después de haber transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.

24) Además, aunque las consideraciones de la alzada sobre la falta de notificación a los causahabientes del deudor y la oponibilidad del pagaré son erróneas, conforme a lo previamente establecido, dichos motivos son superabundantes y no justifican la casación de la decisión impugnada ya que esta se encuentra suficientemente justificada en las constataciones y razonamientos de la corte sobre la irregularidad de los actos del embargo notificados siguiendo el procedimiento del domicilio desconocido, todo lo cual fue valorado por dicho tribunal en el ejercicio de sus poderes

soberanos de apreciación y sin que la actual recurrente haya invocado ninguna desnaturalización sobre ese aspecto ni haya aportado en casación ninguno de los actos del embargo que debe notificar a su deudor para rebatir lo comprobado por la corte; en efecto, en el expediente abierto en casación solo figura el acto contentivo del proceso verbal de embargo, instrumentado conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que no se notifica a persona o en el domicilio del embargado, puesto que el alguacil actuante se limita a trasladarse al lugar donde están radicados los bienes embargados, a diferencia de lo que ocurre con los demás actos procesales tales como el mandamiento de pago, la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura, etc.

25) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68, 69, 433, 675, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario; 877 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2018-00098, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Playa del Sol, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lidia Muñoz, Salvador Catrain, Yoel González y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2222**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mariluz Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Pichardo, Valentín Torres Feliz y Pedro Raúl Álvarez Nolasco.
<b>Recurrida:</b>	Yesenia Casilla Vallejo de Munduate.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luís Cambín Arias y Leonardo Paniagua Merán.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel A. Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariluz Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0911483-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Las Mercedes, antigua Respaldo 20, núm. 11 y en la actualidad en el núm. 8, barrio Las Mercedes, municipio de Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a José Pichardo, a Valentín Torres Feliz y a Pedro Raúl Álvarez Nolasco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0554894-5, 001-0082653-8 y 001-0750248-6, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña, núm. 112, altos, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Yesenia Casilla Vallejo de Munduate, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007366-9, domiciliada y residente en la avenida Río de Haina, esquina Penetración núm. 02, Barrio Chino, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a José Luís Cambín Arias y a Leonardo Paniagua Merán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 012-0019127-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00179, dictada el 29 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARILUZ PEÑA y SEVERIANO TAVERAS, contra la sentencia No. 551-2017-SEEN-00064 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, que dio lugar a la Venta en Pública Subasta del inmueble embargado, en beneficio de la señora YESENIA CASILLA VALLEJO, conforme a los motivos *út supra* enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 28 de junio de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de julio de 2019

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Mariluz Peña y como recurrida, Yesenia Casilla Vallejo de Munduate; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Yesenia Casilla Vallejo de Munduate inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra Severiano Taveras; b) dicho procedimiento culminó mediante la sentencia de adjudicación núm. 551-2017-SSEN-00064, dictada el 12 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) el embargado apeló dicha decisión conjuntamente con Mariluz Peña, invocando a la alzada que Mariluz Peña era la verdadera propietaria del inmueble expropiado y no el embargado, puesto que la primera lo había adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 6 de septiembre de 1996, de manos del señor Tirso Montero Díaz y que se trata de un terreno propiedad del Estado dominicano; d) la corte a qua declaró inadmisibile el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“4. Que del estudio de la decisión impugnada y del expediente, revela que en la especie se trata de un Recurso de Apelación contra una sentencia de adjudicación dictada con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, en donde culminó con la adjudicación del inmueble

embargado a favor de la parte persiguiendo hoy recurrida, señora YESENIA CASILLA VALLEJO y por la cual los hoy recurrentes, señores MARILUZ PEÑA y SEVERIANO TAVERAS pretenden la revocación íntegra de dicha decisión, a los fines de que esta Corte verifique las irregularidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, y que alegadamente violan su derecho de defensa consagrado en la ley. 5. Que en ese sentido, es preciso establecer que la decisión atacada mediante el presente Recurso de Apelación, es la minuta de una sentencia de adjudicación que no reviste las formalidades de una sentencia propiamente dicha, ya que en la misma no se evidencia que se haya decidido algún incidente que convierta dicha decisión con carácter contencioso y por vía de consecuencia susceptible de Recurso de Apelación.”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de ser impugnadas por esta vía.

4) Sin embargo, la decisión objeto de este recurso de casación no es la sentencia de adjudicación dictada por el juez del embargo en la especie, sino la sentencia emitida por la corte a qua, como tribunal de alzada, con relación al recurso de apelación dirigido contra aquella decisión, la cual sí es susceptible de ser impugnada en casación en virtud de lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por cuanto constituye un fallo con carácter jurisdiccional dictado en última instancia por un tribunal del orden judicial, por lo que procede rechazar el pedido examinado valiéndose de esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; segundo: violación a derechos fundamentales (el derecho a la propiedad).

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al no valorar que la real propietaria del inmueble embargado era la señora Mariluz Peña y que se trataba de un inmueble amparado en el régimen de los bienes de familia por lo que no podía ser enajenado y mucho menos mediante un embargo inmobiliario y

que al obrar de ese modo, la corte violó el derecho a la propiedad de la recurrente.

7) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que dichos argumentos son improcedentes porque los jueces de la corte no podían tocar el fondo del proceso sin antes verificar que la apelación fuera admisible; que el inmueble embargado era propiedad de su deudor y fue ejecutado mediante un procedimiento en el que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la ley.

8) En ese sentido cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrita por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, a cuyo tenor esta jurisdicción sostiene el criterio de que: “la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión”.

9) Como se observa, ninguna de las alegaciones de la parte recurrente están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por la alzada en la sentencia ahora impugnada, sino que se contraen a la refutación de la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación objeto de su apelación ante la corte, lo que pone de manifiesto que tal como lo alegan los recurridos, la recurrente no satisfizo las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, al no realizar un desarrollo atendible y ponderable de los vicios que atribuyen al fallo ahora impugnado, por lo que las alegadas violaciones son inadmisibles en casación.

10) En todo caso, cabe destacar que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, tras haber valorado la decisión apelada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y determinado que se trataba de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, las cuales no son susceptibles de ser

impugnadas por esa vía, apreciación que no ha sido cuestionada en modo alguno en el presente recurso.

11) Además, del examen de la aludida sentencia de adjudicación, la cual fue aportada en casación, esta jurisdicción advierte que ciertamente, la adjudicación se produjo en audiencia del 12 de enero de 2017, a la cual compareció el abogado de la parte persiguiendo solicitando la apertura de la subasta, por lo que el juez apoderado, tras comprobar que no existían reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo procedió a dar inicio a la subasta y, tras haber transcurrido el tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, adjudicó el inmueble embargado a la ejecutante; en ese tenor, en ninguna parte del contenido de dicha decisión consta que se haya planteado ningún incidente en la audiencia de la adjudicación.

12) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

13) También es jurisprudencia reiterada que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de

la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, tal como sucedió en la especie.

14) En adición a lo expuesto, ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional, el cual esta Sala comparte, que: “Resulta innegable que, conforme al referido artículo 51 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que esta tiene una función social que implica obligaciones, de manera que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Sin embargo, no menos cierto resulta que, mediante la Sentencia TC/0218/14, esta sede constitucional reconoció el rango constitucional correspondiente al derecho de propiedad, motivo que no puede ser invocado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esto quiere decir que no se puede pretender que por el hecho de ser titular de un derecho de propiedad se deba de evitar que dicho derecho se vea afectado por ejecuciones de obligaciones en las que se ha puesto en garantía un bien mueble o inmueble como ocurre en el caso del embargo inmobiliario”, lo que pone de manifiesto que el solo hecho de que un acreedor despoje a su deudor de su derecho a la propiedad en virtud de un procedimiento ejecutorio efectuado regularmente y de conformidad con lo establecido en la ley, no configura, por sí solo, una vulneración a su derecho a la propiedad, habida cuenta de que se trata de uno de los casos excepcionales en los que nuestro sistema de derecho autoriza la expropiación forzosa a favor de un particular, a saber, la ejecución de un crédito; en consecuencia, para que quede configurada una violación de ese tipo la parte afectada debe demostrar que se ha cometido una irregularidad, ilegalidad o fraude pero dicha prueba debe ser efectuada en el marco procesal del ejercicio de las vías establecidas en nuestro ordenamiento para impugnar la legalidad de la ejecución, las cuales no contemplan el recurso de apelación cuando se trata de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, como ocurrió en el caso concreto.

15) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual,



en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariluz Peña contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00179, dictada el 29 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2223**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 10 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crystal Marie Lajara Ruiz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gustavo A. Forastieri G.
<b>Recurrido:</b>	Delio Amado Santos.
<b>Abogado:</b>	Carlos Rafael Rodríguez Gil.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crystal Marie Lajara Ruiz, quien es estadounidense, mayor de edad, soltera, residente

en Pensilvania, Estados Unidos de América, portadora del pasaporte estadounidense núm. 447840104, quien tiene como abogado constituido a Gustavo A. Forastieri G., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7 y quien tiene su estudio jurídico situado en la casa núm. 24, de la Calle General Pascasio Toribio de la Ciudad de Salcedo.

En este proceso figura como recurrido, Delio Amado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de identidad y electoral núm. 064-0009550-8, domiciliado y residente en la calle Principal, sección Paso Hondo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Carlos Rafael Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 25, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 464-2015, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma el presente procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, incoado por la parte persiguiendo Delio Amado Santos, en perjuicio de las señoras Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalía Marte Lajara Ruiz y Jazmín Marie Lajara Ruiz, parte perseguida, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Declara adjudicatario al persiguiendo Delio Amado Santos, del siguiente inmueble: “Inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados identificada con la matrícula núm. 1900002923, dentro del inmueble parcela 112-A del Distrito Catastral núm. 5, ubicado en San Francisco de Macorís” inmueble embargado a requerimiento del señor Delio Amado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 064-0009550-8, domiciliados y residentes en la calle Principal de la sección Paso Hondo, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, por la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,764,050.00), más el estado de costas y honorarios aprobados por este tribunal por la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$100,000.00), para un total de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos

(RD\$1,864,050.00); Tercero: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado a la parte embargante, desalojar dicho inmueble, tan pronto le sea notificada esta sentencia, la cual es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; esto en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2016; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 27 de abril de 2016 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrido, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Crystal Marie Lajara Ruiz y como recurrido, Delio Amado Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Delio Amado Santos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalia Marie Lajara Ruiz y Jhasmin Marie Lajara Ruiz; b) Crystal Marie Lajara Ruiz interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en que dicho mandamiento y los demás actos de la ejecución fueron notificados en una dirección desconocida ubicada en Tenares, donde ninguna de las embargadas tiene establecido su domicilio ya que según fue consignado

en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, las tres están domiciliadas en Pensilvania, Estados Unidos y que esta irregularidad impidió que las demás coembargadas comparecieran ante el tribunal apoderado; c) el juez del embargo celebró una audiencia el 10 de noviembre de 2015, en la que fusionó los expedientes contentivos de dicha demanda y del procedimiento de embargo inmobiliario, rechazó la indicada pretensión incidental, así como una oferta de pago realizada en audiencia por la coembargada compareciente y adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en las constataciones y motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto a la demanda incidental en nulidad:

“ciertamente aunque el domicilio dado por las embargadas en el presente procedimiento embargo inmobiliario fue en el extranjero (Pensilvania, Estado Unidos), el mismo no es una dirección válidamente determinada, además de que fueron notificadas de todos los actos del presente procedimiento de embargo inmobiliario en este país, la cual es la calle 16 de Agosto, casa sin número, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, lugar donde una señora llamada Yolanda Vargas, dijo ser empleada de las embargadas, por ende, el objetivo del presente procedimiento el cual era la intimación y pago y en caso de no obtemperar la expropiación forzosa de un inmueble de su propiedad, cumplió su objetivo, más aún, cuando una de ellas en el día de hoy ha sido válida y eficazmente representada por un abogado de su elección, acción que las demás coembargadas, también pudieron realizar; gestión que conlleva a que su instancia sea rechazada...”

En cuanto a la oferta de pago:

La parte persigiente solicitó “...Que en ausencia de licitadores se declare desierta la venta y sea declarado adjudicatario al persigiente por la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,864,050.00); lo cual incluye el inmueble a subastar y el estado de costas y honorarios sometido por nosotros...” por lo que el abogado de la coembargada Crystal Marie Lajara Ruiz, concluyó en el sentido de: “ofertar la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,864,050.00), como saldo de la suma adeudada al embargante, así como el pago de las

costas y honorarios del abogado de la parte persigiente”, oferta que no fue aceptada por el persigiente por lo que el juez apoderado decidió lo siguiente: “ordenar en virtud del rechazado de la oferta del pago realizada por la parte coembargada, disponer la venta del bien inmueble envuelto en este procedimiento, con la sumatoria del estado de costas y honorarios sometidos por el abogado de la parte persigiente”.

En cuanto a la subasta:

“...este tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) dictó a solicitud de la parte persigiente un auto de fijación de audiencia para el conocimiento de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta, para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), fecha en que este tribunal libró acta a la parte persigiente de que hasta la fecha no ha habido reparos, ni reservaciones al pliego de condiciones depositado en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015): ordenó a la secretaría dar lectura al pliego de condiciones: el juez procedió a darle apertura la venta en pública subasta del inmueble embargado a partir del precio de la primera puja fijado por el persigiente, un millón setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,764,050.00), más el estado de gastos, costas y honorario ascendente a la suma de cien mil pesos con cero centavos dominicanos (RD\$100,000.00); y al Alguacil de Estrado, señor Domingo Cáceres Evangelista, hacer el llamamiento de la venta en pública subasta y ordenar transcurrir los 3 minutos establecidos por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y 161 ley núm. 189-11, para la adjudicación después de iniciada la subasta; cuestión que en el día de hoy se ha producido... Que de conformidad con las disposiciones del artículo de la ley arriba citado no se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persigiente, por el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones, tal y como en este caso este tribunal procedió a realizar este procedimiento, y luego de expirado el tiempo correspondiente resoluto adjudicar a la parte persigiente el bien inmueble envuelto en el presente caso; Que este tribunal ha comprobado

que en el presente procedimiento de Embargo Inmobiliario abreviado se han cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley, tal y como ya ha sido descrito y detallado en las consideraciones que anteceden...”

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que está dirigido contra una sentencia de adjudicación la cual, conforme a lo establecido en la ley que rige la materia, solo se puede impugnar mediante una demanda principal en nulidad y no por esta vía.

4) En ese sentido cabe destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; de donde se desprende que, contrario a lo alegado, las sentencias de adjudicación dictadas en virtud de un embargo inmobiliario ejecutado al tenor de lo establecido en la indicada ley son susceptibles de ser impugnadas en casación, como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 1101, 1102, 1134 y 1135 del Código Civil; segundo: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; tercero: violación al artículo 102 del Código Civil; cuarto: violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ella planteó al juez apoderado del embargo que el mandamiento de pago y todos los actos del procedimiento de embargo eran nulos porque fueron notificados en una casa ubicada en la calle 16 de Agosto del municipio de Tenares a pesar de que ella y las demás embargadas están domiciliadas en Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, conforme a lo establecido en el contrato de préstamo; que dicho tribunal violó su derecho a la defensa y el derecho de las demás coembargadas que no tuvieron la oportunidad de comparecer en curso del procedimiento, al

considerar que esas notificaciones eran válidas a pesar de que fueron notificadas en una dirección donde ellas nunca han tenido establecido su domicilio; que el tribunal a quo estaba obligado a tutelar el derecho a la defensa de las coembargadas que no comparecieron incluso de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.

7) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que las deudoras otorgaron un poder consular a su madre para que suscribiera el contrato de préstamo de que se trata y ella tiene su domicilio establecido en el país en el lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, que fue donde se notificaron los actos del procedimiento de embargo; que en esa dirección se encuentra establecido el domicilio de las embargadas en el país y el de su apoderada.

8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.



11) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

12) En esa virtud, la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) En el caso concreto juzgado, las violaciones invocadas en el presente recurso de casación se refieren a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la subasta y a la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo dirigidas a personas coembargadas que no comparecieron ante el tribunal a quo, por lo que se trata de medios admisibles ante esta jurisdicción, por versar sobre las garantías de orden público que aseguran el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procedimientos de ejecución inmobiliaria.

14) Cabe señalar además que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: "La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva

aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio”.

15) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

16) En ese tenor, de la revisión de los documentos aportados al juez del embargo y ante esta jurisdicción se advierte lo siguiente: a) en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, las deudoras Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalia Marie Lajara Ruiz y Jhasmin Marie Lajara Ruiz declararon tener su domicilio establecido en Pensilvania, Estados Unidos y estuvieron representadas en ese acto por su madre, Iris M. Ruiz, quien declaró tener su domicilio en Pensilvania, Estados Unidos y un domicilio de paso en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, que es la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble hipotecado; b) Iris M. Ruiz afirmó en dicho acto que actuaba en virtud de un poder conferido en el acto notarial marcado con el núm. I,789/2014, instrumentado por Ramón Jáquez, Vicecónsul de la República Dominicana, en New York, Estados Unidos, actuando en función de Notario Público, el cual figura descrito en la sentencia recurrida pero no fue aportado en casación; c) tanto el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en los actos núms. 975/15 y 1080/15,

instrumentados el 17 de agosto de 2015 por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, como la notificación del aviso de la subasta, con citación a la venta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones, contenida en el acto núm. 1495/2015, instrumentado el 26 de octubre de 2015, por el mismo ministerial, fueron notificados a las embargadas en la casa que se identificó como sin número en uno de los actos y núm. 36, en otro acto, de la calle 16 de Agosto, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

17) También consta que el referido procedimiento de embargo inmobiliario fue conocido en una única audiencia a la que solo compareció una de las tres coembargadas, quien es la actual recurrente y planteó la anulación del procedimiento debido a que los actos del embargo no fueron notificados en el domicilio de las embargadas, que se encuentra establecido en Estados Unidos pero dicho incidente fue rechazado por el juez del embargo, por considerar que la dirección de las embargadas en Estados Unidos era indeterminada, que en la dirección donde se notificaron los actos estos fueron recibidos por una persona quien afirmó ser empleada de las requeridas y que el hecho de que una de las tres embargadas haya comparecido ante el tribunal representada por un abogado evidenciaba que el acto había logrado su finalidad.

18) Sin embargo, contrario a lo sostenido por la alzada la comparecencia de una de las tres embargadas no cubre la irregularidad de las referidas notificaciones con relación a las demás coembargadas, puesto que se trata de personas distintas, quienes en principio deben ser válidamente notificadas en forma individual a persona o a domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”.

19) En este caso, ante la incomparecencia de dos de las coembargadas, el juez a quo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que dichos actos

hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde ellas tuvieran establecidos sus domicilios y en caso de ser desconocido o indeterminado, notificarlas de conformidad con lo preceptuado para esa hipótesis en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no sucedió en la especie, ya que el tribunal a quo consideró que las notificaciones eran válidas respecto de las embargadas que no comparecieron debido a que fueron recibidas por una persona que afirmó tener la calidad requerida, sin tomar en cuenta que de acuerdo al mencionado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la validez de la notificación se verifica cuando es entregada en las propias manos del requerido o, en su defecto, si esta es efectuada en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibirlo, por lo que la afirmación sobre la calidad de quien recibe la diligencia es insuficiente para evidenciar la validez de la notificación si no ha sido practicada en el domicilio correcto.

20) Por lo tanto, es evidente que el tribunal a quo colocó a las coembargadas que no comparecieron en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en los medios examinados por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

21) En ese sentido, es preciso señalar que a pesar de que la actual recurrente sí estuvo representada ante el juez del embargo, ella se beneficia de la casación de la sentencia impugnada debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario constituye una materia de objeto indivisible.

22) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envió a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envió al mismo juez del embargo.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 464-2015, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2224**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias.
<b>Recurrido:</b>	Residencial Villa España, S.R.L.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias, quienes ostentan su propia representación legal y se constituyen en sus propios abogados, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0798849-5 y 001-1193949-2, con domicilio, residencia y estudio profesional en la avenida Padre Castellanos número 232, Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Residencial Villa España, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 550-2017-SENT-00344, dictada el 27 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO procedimiento de embargo llevado por los Lcdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias, en perjuicio de Residencial Villa España SRL., por ser violatorio al derecho de defensa. SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un incidente del embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 5 de mayo de 2017; b) la resolución núm. 3197-2017, dictada el 30 de agosto de 2017 por esta jurisdicción, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los recurrentes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias y como recurrida,

Residencial Villa España, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Residencial Villa España, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contra Damaris Castillo Rodríguez, que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 158-11, del 14 de febrero de 2011, en la que condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón; b) los referidos abogados solicitaron la aprobación de su estado de liquidación de esas costas y honorarios por ante el referido tribunal, el cual fue aprobado por el monto de RD\$25,000.00, mediante auto núm. 193/12, del 6 de diciembre de 2012; c) en virtud de dicho auto, los recurrentes inscribieron una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble de Residencial Villa España, S.R.L., e iniciaron un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de dicha entidad; d) en curso de dicha ejecución, la recurrida interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, sustentada en que se había violado su derecho a la defensa porque los persigientes no le habían notificado el auto contentivo del crédito ejecutado previo al inicio del embargo; e) dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en las constataciones y motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...4. Que en ese tenor, es preciso acotar que en la demanda incidental de que se trata la parte demandante no ha atacado ninguno de los actos que forman parte del proceso de embargo inmobiliario, ni los motivos expuestos por dicha parte en su demanda constituyen incidentes en nulidad; Que no obstante en virtud de la facultad concedida al juez en materia de procedimiento de embargo inmobiliario como garante del proceso, este tribunal ha podido examinar la documentación depositada, y hemos podido verificar: 1) que mediante acto núm.38/2017, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), la parte demandada incidental y persigiente Lcdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias, procedieron a dar formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a la entidad Residencial Villa España



SRL., en el cual se le otorga un plazo de quince (15) días francos a partir de dicha notificación para que proceda a pagar la suma de RD\$300,000.00, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento a falta de pago en el plazo otorgado dicho mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario; 2) que conforme se observa en la certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha 17 de febrero del 2017, emitida por Registrador de Títulos de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017) fue inserto el mandamiento de pago núm.38/2017, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), con el cual se procede a embargar los inmuebles objetos del embargo en cuestión; y 3) que a juicio del tribunal el hecho de la parte embargante haber procedido a embargar los inmuebles propiedad de la parte demandante incidental sin respetar el plazo de los quince día francos que se les dio para que procedieran al formalizar el pago correspondiente, le ha lesionado su derecho de defensa, por lo que procede declarar la nulidad del procedimiento de embargo llevado por los Lcdos. Francisco Fernández Martínez y José Ramón Calderón Arias, en perjuicio de Residencial Villa España SRL., por no cumplir el registro del embargo con el plazo estipulado en el artículo 149 de la ley 6186, del 12 de febrero del 1963. 5. Que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley No.764 del 1944) establece “las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 678, 690, 691, 692, 693, 696, 694, 698, 699, 704, 705, 706, y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero en ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación de embargo, la no trascrición del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se consideran lesivos al derecho de defensa”. 6. Que el artículo 149 de la ley 6186 del 12 de febrero del 1963, dispone que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener además, lo que prescribe el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si, dentro del plazo de quince días establecido por él artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno en embargo inmobiliario...”

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: violación a la ley por errónea interpretación.

4) En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal a quo interpretó erróneamente los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola al considerar que los persigientes solo podían inscribir su mandamiento de pago por ante el Registrador de Títulos luego de que expirara el plazo de 15 días francos otorgado en el mandamiento de pago, ya que ese término que el acreedor debe concederle al deudor para pagar es independiente y simultáneo al período de 20 días contados a partir del mandamiento de pago en el que conforme a lo establecido en la ley, el acreedor persigiente, debe efectuar la inscripción correspondiente, por lo que la inscripción efectuada antes del vencimiento de los mencionados 15 días establecidos a favor del deudor no es violatoria a la ley.

5) La parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción, por lo que no planteó sus medios de defensa para rebatir las alegaciones de los recurrentes en la forma establecida en la ley.

6) Cabe señalar que el artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola dispone que: “Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener, además, lo que prescriba el artículo 675, incisos 3, 5 y 6 del mismo Código. Si dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario.”

7) A su vez, el artículo 150 de la misma ley, establece que: “Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción la fecha indicada. Si se tratare de terrenos registrados se procederá a su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de

Tierras. Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiendo depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta.”

8) Al respecto esta jurisdicción ha sostenido el criterio en el sentido de que: “el tribunal de primer grado realizó una correcta verificación del procedimiento y de los plazos del embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 6186 de 1963, sin incurrir en violación de los Arts. 149 y 150 de la referida legislación, ya que en efecto la misma indica en su Art. 150 que el plazo para la inscripción del mandamiento de pago, independientemente se trate del embargo de inmueble registrado o no, debe hacerse dentro de los veinte días de su fecha, es decir, que este plazo tiene como punto de partida la fecha que indica el acto mismo y no hay que esperar el vencimiento del plazo de quince (15) días para pagar y que el mismo pueda ser inscrito, pues ambos plazos tienen un punto de partida común, de ahí que la ley afirma que a falta de pago en el plazo de quince (15) días el mandamiento de pago se “convierte” de pleno derecho en embargo inmobiliario, en procura de un proceso más expedito”.

9) En efecto, esta jurisdicción en el ejercicio de sus potestades interpretativas, como Corte de Casación, ha sostenido como referente jurisprudencial el criterio de que: “la conversión automática del mandamiento en embargo surge como efecto de la notificación, no de la inscripción, ya que el plazo de veinte días para inscribir el mandamiento de pago y el de quince días para su conversión en embargo inmobiliario son simultáneos y corren al mismo tiempo, ambos tienen como fecha de partida la fecha de la notificación del mandamiento de pago, de tal manera que a los quince días después de su notificación queda convertido en embargo inmobiliario en el caso de que el deudor no proceda al pago de la deuda, sin importar si se ha inscrito o no el mandamiento de pago”.

10) En consecuencia, es evidente que, tal como lo afirman los recurrentes, el tribunal a quo hizo una errónea interpretación y aplicación de los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, al considerar que la conversión del mandamiento de pago en embargo estaba relacionada con su inscripción y que esta no podía ser efectuada antes del vencimiento del plazo de 15 días otorgados en el mandamiento de pago a favor del deudor, puesto que conforme a los preceptos de los indicados textos legales y la interpretación de ellos sostenida por esta

jurisdicción, en la materia tratada, la conversión del mandamiento de pago en embargo es independiente de la inscripción y no es necesario esperar el vencimiento del aludido plazo de 15 días para que el acreedor agote válidamente la mencionada formalidad de publicidad, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148, 149 y 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 550-2017-SENT-00344, dictada el 27 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio González Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Seyca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Acosta Ávila y Moisés Sánchez Severino.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Incompetencia***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, esta última de nacionalidad guatemalteca, titulares de los pasaportes norteamericanos núms. 103939880 y 383867526, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 7325 NW 24 St. Margate, Fl, núm. 33063 del Estado de la Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio González Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0026539-6 y 001-0069365-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8 núm. 3, urbanización Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Inversiones Seyca, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en la calle Segunda núm. 5, sector Las Antillas, de esta ciudad, representada por Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011276-1, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin Acosta Ávila y Moisés Sánchez Severino, de datos desconocidos, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 83, suite 202, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00246 dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia DECLARA, NULO el acto contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por los señores ALEXANDER R. MÉNDEZ y GABRIELA A. MÉNDEZ en contra de la Sentencia No. 483/2009, de fecha 23 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato, interpuesta por dichos señores en contra de la entidad INVERSIONES SEYCA, S.A., y RAFAEL OSVALDO CASTILLO PIMENTEL, conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores ALEXANDER R. MÉNDEZ y GABRIELA A. MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio de los

LICDOS. EDWIN AGOSTA ÁVILA Y MOISÉ SÁNCHEZ SEVERINO, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución de defecto núm. 5081-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019 emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se rechaza la referida solicitud; c) resolución de solicitud de revisión de defecto núm. 00995/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por esta sala; d) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez y como parte recurrida la entidad Inversiones Seyca, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato contra los actuales recurrentes que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia civil núm. 483/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, en consecuencia, declaró rescindido el contrato con opción a compra de fecha 31 de junio de 2005, suscrito entre Inversiones Seyca,



S. A. y Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez; b) contra dicho fallo los demandados originales interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia civil núm. 222-2010 de fecha 18 de agosto de 2010, por medio a la cual declaró la nulidad del acto núm. 60/2010, contentivo del recurso de apelación; c) la referida decisión fue recurrida en casación por Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, quienes impugnaban que a pesar de haber interpuesto su recurso de apelación mediante una instancia, como si se tratase de una acción penal, esta irregularidad fue subsanada mediante notificación por acto de alguacil a la contraparte, quien por demás, no discutió tal irregularidad por no causar agravio alguno y por tanto se cumplieron las formalidades del procedimiento civil, denunciando entre otros vicios, la falta de motivos.

2) A propósito del primer recurso de casación antes señalado, esta misma sala dictó sentencia civil núm. 126 de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, indicando lo siguiente:

...que, en el presente caso, la actual recurrida en casación no invocó ante la corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua cumplió con su cometido; (...) que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno producto de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca demuestre el agravio que le causa la irregularidad; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, violentó los preceptos legales que rigen la materia, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

3) Posteriormente, la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en apelación, en consecuencia, declaró la nulidad del acto núm. 60/2010, contentivo del recurso de apelación.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

5) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar si la corte incurrió en violación a los preceptos legales que rigen la materia al declarar la nulidad

de oficio, del acto de recurso de apelación marcado con el núm. 60/2010 de fecha 5 de febrero de 2010, bajo el fundamento de que la referida actuación procesal no contenía las características que deben atribuirse a un acto de emplazamiento según el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, como son: el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, la indicación del tribunal o corte que conocerá del recurso de que se trata, ni el plazo de la comparecencia, además de haber sido sometido mediante una instancia; (b) en el segundo recurso —el que ahora nos apodera— el punto de derecho a valorar es, si la corte de envió incurrió en falta de aplicación del derecho —al acoger el pedimento de la parte recurrida en apelación, en consecuencia, declarar de igual forma— la nulidad del acto del recurso de apelación marcado con el núm. 60/2010 antes señalado.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la primera ocasión, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, esta sala en ocasión de la primera casación, indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en violación a los preceptos legales que rigen la materia al haber declarado de oficio, la nulidad del acto del recurso de apelación, sobre la base de que, la recurrida en apelación no invocó agravio alguno o lesión a su derecho de defensa, además de que compareció ante la corte y formuló conclusiones respecto de la acción, en ese contexto, la corte de envió decidió fallar de igual forma sin verificar los motivos dados por esta sala en la primera casación. Por lo que, de los argumentos planteados por la actual recurrente, Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, en su memorial de casación, se extrae que de igual forma dicha parte no está conteste con la decisión tomada por la corte a qua al haber declarado la nulidad del acto del recurso de apelación por ella interpuesto, entendiéndose que no se le dio cumplimiento a lo ordenado por esta sala en la sentencia objeto del primer recurso de casación, en relación a las violaciones de la regla del procedimiento, sino que decidió lo mismo que la primera corte apoderada del litigio, por lo que dicho punto cuestionado debe ser analizado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden

de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00246 dictada por la Segunda de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Sura, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Bruno Bucher Lustenberger y Rosario Morillo Acosta de Bucher.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Suárez Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal en el Distrito Nacional y; b) Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta y Américo Antonio Liz Peralta, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la autopista 30 de Mayo, residencial Palmas del Mar, edificio 5, apto. 302, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad. En el proceso figura como parte recurrida Bruno Bucher Lustenberger y Rosario Morillo Acosta de Bucher, suizos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1262079-4 y 013-0026920-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Cañita núm. 20, La Vigía, Rancho Arriba; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Rafael Suárez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344150-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0566, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Bruno Bucher Lustenberger y Rosario Morillo Acosta de Bucher, en contra de los señores Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta y Américo Antonio Liz Peralta, mediante el acto No. 67/2015, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena solidariamente a los señores Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta y Américo Antonio Liz Peralta, al pago de las siguientes sumas: a) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora Rosario Morillo

Acosta de Bucher; b) cien mil pesos con 00/10 (RD\$ 100,000.00), a favor del señor Bruno Bucher, por concepto de daños morales por él recibidos a consecuencia del accidente de tránsito, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. Segundo: Declara oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Sura, S. A., Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta y Américo Antonio Liz Peralta, y como recurridos Bruno Bucher Lustenberger y Rosario Morrillo Acosta de Bucher. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rómulo Betancourt esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad en el cual resultaron atropellados los actuales recurridos por el automóvil marca Mercedes Benz, color gris, año 2004, placa A518998, propiedad del señor Américo Antonio Liz Peralta y que era conducido por la señora Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta; b) a consecuencia del atropello antes descrito los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y



perjuicios en contra de los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de conductor, propietario o guardián y compañía aseguradora, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 1209, de fecha 28 de diciembre de 2015 y; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte a qua acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y admitió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0566, de fecha 25 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene una condenación que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con lo que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 21 de marzo de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del referido texto legal, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa

de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Seguros Sura, S. A., Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta y Américo Antonio Liz Peralta, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Violación a la Ley. Falta de base legal; segundo: Falta de Pruebas. Desnaturalización de los hechos y documentos; tercero: Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La Corte advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica dada a los hechos, de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada estipulada en el artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil, a la responsabilidad civil por el hecho de una de las personas por quien se debe responder prevista en el artículo 1384 párrafo 2do del Código Civil, y a la responsabilidad civil por el hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, esto es respeto al derecho de las partes y en observación a las reglas del debido proceso, por lo que se invitó a concluir tomando en cuenta la advertencia realizada (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta, conductora del vehículo propiedad del señor Américo Antonio Liz Peralta, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que admitió en sus declaraciones haber impactado a los señores Bruno Bucher y Rosario Morillo Jiménez Moya, por lo que provocó la colisión, de lo que infiere que la misma no estaba atenta a las circunstancias del tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado que no se daban las condiciones para transitar hubiese evitado así el accidente, por lo que la falta de ésta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Américo Antonio

Liz Peralta (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por la señora Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta (conductora), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos; y ésta última por su hecho personal; por las explicaciones dadas, y una vez establecida la falta, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por los recurrentes a causa de la falta de la conductora y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños; en ese sentido, la parte demandante original alegan que los perjuicios sufridos consisten en daños y perjuicios morales y materiales que les ocasionó la colisión; La parte recurrente, señores Bruno Bucher Lustenberger y Rosario Morillo Acosta de Bucher, solicitaron en su demanda original una indemnización de RD\$2,250,000.00, a su favor, a título reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos por ellos a causa del accidente de tránsito, habiendo aportado al efecto: a) Certificado médico legal No. 2887, de fecha 11/11/2014, emitido por la Procuraduría General de la República Departamento del Médico Legista, correspondiente a la señora Rosario Morillo Acosta de Bucher, el cual establece: “1 traumatismos cerrado de cráneo, 2-nucalgia y tendinitis hombro derecho, estas lesiones son curables en un período de 10 a 15 días”; Certificado médico legal No. 2959, de fecha 20/11/2014, emitido por la Procuraduría General de la República Departamento del Médico Legista, correspondiente al señor Bruno Bucher, el cual establece: “1-trauma de pierna derecha, 2- esquinca de tobillo derecho. 3- traumatismo múltiples, estas lesiones son curables en un periodo de 30 a 45 días; De acuerdo a las lesiones sufridas conforme a los certificado médico aportado, la suma solicitada por la recurrente esta Sala de la Corte considera que deviene en excesiva, toda vez que no sufrieron daños de consideración o permanentes que le impidan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar en la suma de RD\$50,000.00 a favor de la señora Rosario Morillo Acosta de Bucher, por concepto de daños morales los cuales han quedado verificados en la especie, y la suma de la suma de RD\$100,000.00, a favor del señor Bruno Bucher, por concepto de reparación por concepto de daños morales que tendrá que pagar el civilmente responsable, limitándose esta evaluación a los daños morales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, rechazándose los daños materiales por

no haber sido aportada prueba alguna que demuestren los gastos en los que incurrieron, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; Que en el expediente no consta depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual establece que el vehículo tipo Automóvil, marca Mercedes Benz, color Gris, modelo 2004, placa A518998, chasis No. WDBUF65J74A594993, estaba asegurado al momento del accidente por la entidad Seguros Sura, S. A., sin embargo, en el acta de tránsito No. CQ5281-601, arriba descrita y transcrita indica que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado mediante la póliza No. AUTO-76455-2, con vencimiento al 02/04/2015, vigente al momento del accidente, hecho que no ha sido negado por la parte recurrida, en ese sentido, procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, arguye, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios de violación a la ley y en falta de base legal al revocar la decisión de primer grado que rechazó la demanda y acoger la misma sin que le fuera demostrada una falta imputable a la hoy correcurrente, Dhanía E. Ceballos Acosta, lo cual constituía un elemento esencial para retener la responsabilidad civil de los recurrentes y; sin que de sus motivos decisorios ni de los elementos de prueba que le aportaron los ahora recurridos se verifique que existe una proporcionalidad entre el daño supuestamente experimentado por estos últimos y la suma indemnizatoria fijada por la alzada; que fijó montos indemnizatorios exorbitantes que resultan desproporcionales a los daños materiales que se aducen fueron sufridos.

8) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada hace una incorrecta valoración de los elementos de prueba que le fueron aportados, a raíz de lo cual hizo una errada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que conllevó además a dictar un fallo carente de todo sustento legal; que la jurisdicción a qua con su fallo contradujo el criterio de la Suprema Corte de Justicia relativo a que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, lo que no ocurrió en el caso examinado; que incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa al realizar una incorrecta valoración de las piezas que le aportaron los ahora

recurrentes, lo que conllevó a que dictara una decisión carente de todo sustento legal.

9) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta sustancial precisar lo siguiente: Que esta sala mediante sentencia civil núm. 1512, de fecha 30 de agosto de 2017, adoptó la postura en el sentido de que el régimen de responsabilidad más idóneo aplicable en casos de atropello (peatón) por vehículo de motor es el del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; el aludido régimen de responsabilidad civil atiende a que una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

10) Asimismo, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto. La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho.

11) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el caso objeto de estudio se trató de un atropello a peatones por un vehículo de motor, estableciendo dicha jurisdicción que el régimen de responsabilidad para estos casos es el de las personas

por quien se debe responder, es decir, comitente preposé, prescrito en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, debido a que la conductora del automóvil que causó el daño no era su propietaria, sino una tercera persona, estando dicha propietaria llamada a responder por la actuación dañosa de la citada conductora.

12) Igualmente, el fallo criticado revela en sus párrafos 16 y 17, que la corte a qua luego de valorar los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en especial, los certificados médicos legales núms. 2887 y 2959, de fechas 11 de noviembre de 2014 y 20 de noviembre de 2014, respectivamente, ambos emitidos por el Departamento del Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de la República, constató que los hoy recurridos sufrieron daños morales consistentes en lesiones físicas que no los incapacitó de manera permanente, fijando a partir de dicha constatación, y en el ejercicio de sus potestades soberanas, los montos indemnizatorios que entendió eran proporcionales al perjuicio moral experimentado por estos últimos, desestimando los alegados daños materiales por falta de pruebas. 13) En ese orden de ideas, si bien de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción a qua aplicó un régimen de responsabilidad distinto al que esta Primera Sala considera más idóneo para este tipo de casos (atropello), advirtiéndole a las partes de la aludida variación en respeto a su derecho de defensa, sin embargo, de los motivos indicados en el párrafo anterior se verifica que la alzada comprobó la existencia del daño moral experimentado por los entonces apelantes, ahora recurridos, así como que los daños en cuestión fueron la consecuencia directa de la participación activa del vehículo conducido por la hoy correcurrente, Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta, propiedad del señor Américo Antonio Liz Peralta; que es lo que se precisa acreditar cuando se trata de la responsabilidad del guardián por la cosa inanimada contenida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el cual, conforme la postura jurisprudencial adoptada por esta sala es el régimen aplicable para este tipo de casos (atropello por un vehículo de motor), tal y como se ha indicado.<sup>14</sup> Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso, al tratarse del régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en el que existe una presunción de falta en contra del guardián de la cosa, que implicaba que para los actuales recurrentes liberarse de la referida presunción debían acreditar la existencia de una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito

o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, las que no se verifican hayan sido demostradas por estos últimos, resulta evidente que comprometieron su responsabilidad civil, tal y como retuvo la alzada en el dispositivo de la decisión criticada.

15) Además, sobre el aspecto que se examina, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta jurisdicción, la cual se reafirma en la presente decisión, que la responsabilidad que se le imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Aspectos que fueron demostrados en la especie.

16) Por otra parte, en lo relativo a la violación de la ley y falta de base legal alegados, es preciso indicar, que conforme los razonamientos que ha tenido a bien suplir esta sala se verifica que en este tipo de casos los entonces apelantes, ahora recurridos, no tenían obligación de demostrar la falta cometida por su contraparte ni la alzada estaba en el deber de constatarla, debido a la presunción de falta existente en el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, no obstante, la referida sentencia revela que la alzada constató dicho elemento, tanto de las declaraciones de las partes como de los testigos, así como del acta de tránsito, consistente en el manejo atolondrado, descuidado y sin tomar las previsiones de lugar de la señora Dhanía Elizabeth Ceballos Mateo.

17) En lo relativo a la desproporcionalidad de los montos indemnizatorios con los daños experimentados; el fallo impugnado revela que la corte a qua se fundamentó en las lesiones físicas y el sufrimiento experimentado por los hoy recurridos a consecuencia de estas para establecer los montos de RD\$50,000.00 y RD\$100,000.00, a título de reparación de daños y perjuicios que impuso a la parte recurrente.

18) Sobre la denuncia ahora analizada, es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las

indemnizaciones; también mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En ese sentido, en el presente caso, esta jurisdicción de casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues la motivación expresada por la corte de apelación hace alusión y se fundamenta en la dolencia provocada por las lesiones físicas que estos padecieron, razonamiento de la alzada que permite a esta Corte de Casación establecer que se trató de una evaluación in concreto del daño moral, cumpliendo con ello con su deber de motivación.

20) Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta sala, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua en su decisión, la indemnización total de RD\$150,000.00, para ser entregados a los hoy recurridos, a saber, RD\$50,000.00, a favor de la señora Rosario Morillo Acosta de Bucher y RD\$100,000.00, para Bruno Bucher, establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, pues guarda relación con la magnitud del daño moral irrogado a estos con motivo de los hechos que dieron origen a la presente litis, los cuales, según apreció la corte a qua en la sentencia impugnada, consistieron en las varias lesiones físicas sufridas por los actuales recurridos, debido al atropello, las que justifican la sumas establecidas.

21) Así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la alzada no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en cuanto a lo analizado, ni se evidencia que el fallo impugnado contenga condenaciones desproporcionadas o que no estén debidamente justificadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede desestimar los medios de casación examinados en virtud de los motivos que ha tenido a bien sustituir esta sala y por carecer dichos medios de fundamento jurídico.



22) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación alega, en esencia, que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de motivos, pues no expuso ni los motivos ni las razones que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo; que dicha corte se limitó a realizar una copia insustancial de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado sin detenerse a realizar un examen completo y profundo de todas las piezas que le fueron aportadas.

23) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que dicho fallo cumple con el voto de la ley, pues contiene una motivación adecuada y suficiente, sustentada en la valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios aportados al proceso, por lo que el medio de casación invocada debe ser desestimado.

24) En cuanto a la falta de motivos planteada, de la revisión de la decisión cuestionada se verifica que la corte a qua valoró todos los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, a partir de los cuales fijó como cierto que lo ocurrido en la especie fue la conducción descuidada de la señora Dhanía Elizabeth Ceballos Acosta hecho que provocó el atropello de los hoy recurridos y que estos sufrieron un daño moral, a consecuencia de las lesiones físicas, de todo lo cual resulta evidente que la alzada explicó y estableció por qué estatuyó en la forma en que lo hizo.

25) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la jurisdicción a qua no solo se limitó a hacer una reproducción de las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que realizó una valoración conjunta de todos los elementos de prueba de la causa con base en los cuales forjó su convicción del caso y dictó su decisión. Además, en cuanto al aspecto examinado, la parte recurrente, se concentra en sostener que la alzada no ponderó a profundidad las piezas de la causa sin dar una fundamentación detallada que justifique dicho alegato y que ponga en condiciones a esta sala de constatar lo invocado.

26) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua expresó una relación completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y; que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por

el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado por infundado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1384 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Antonio Liz Peralta, Dhania Elizabeth Ceballos Acosta y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0566, fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2227**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 14 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia

Santiago de los Caballeros, representada por su gerente Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y estudio ad hoc en la calle Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad. En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Jiménez, Juana Acosta Rubio, María de León Fermín y Aura Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0011949-7, 065-0012081-8, 065-0038121-2 y 065-0035279-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector Los Robalos, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8, 060-0011307-3 y 010-0071709-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomas Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00110, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia rechaza tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental y en tal virtud confirma los ordinales primero, segundo y quinto de la sentencia recurrida; SEGUNDO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto del recurso, para que estos digan de la siguiente manera: Tercero: Condena a la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00) por concepto de los daños morales sufridos; divididos de la siguiente manera: A. La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del Francisco Jiménez, en su calidad de padre

del finado. Carlos Jiménez Rubio; B. La suma de un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor del menor Víctor Jiménez de León en su condición de hijo del finado Carlos Jiménez Rubio; C. La suma de un Millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000.000.00) a favor del menor Joaquín Jiménez Fermín en su condición de hijo del finado Carlos Jiménez Rubio; Cuarto: Condena a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE). a pagar el interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de la sentencia con carácter definitiva y hasta que se cumpla con la obligación de pago reconocida por la sentencia; TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Gustavo Martínez Vásquez. Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 14 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como recurridos Francisco Jiménez, Juana Acosta Rubio, María de

León Fermín y Aura Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 27 de agosto de 2016 falleció Carlos Jiménez Rubio, a causa de electrocución, según acta de defunción registrada con el número 000162, folio núm. 0162, libro 00001, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná; b) ante ese hecho los señores Francisco Jiménez, Juana Acosta, María de León Fermín, Aurora Fermín Fermín, el primero y la segunda en calidad de padres del fenecido, la tercera en calidad de pareja sentimental del fenecido y madre del menor Víctor Jiménez de León (hijo del fenecido), y la última en calidad de madre del menor Joaquín Jiménez Fermín (hijo del fenecido), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente; c) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00110, de fecha 14 de mayo de 2018, condenó a la demandada a pagar RD\$1,000,000.00 a favor de Francisco Jiménez, RD\$1,000,000.00 a favor de María de León Fermín y RD\$1,000,000.00 a favor de Aura Fermín Fermín, más un interés mensual de 1.5% calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, excluyendo del proceso a la señora Juana Acosta Rubio por no haber probado su vínculo con el fallecido; d) dicho fallo fue apelado de manera principal por los actuales recurridos, pretendiendo la revocación del ordinal segundo y la modificación de la indemnización otorgada, y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., solicitando la revocación total de la sentencia y el rechazamiento de la demanda, procediendo la corte a qua a modificar los ordinales tercero y cuarto de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar RD\$500,000.00 a favor de Francisco Jiménez, RD\$1,000,000.00 a favor del menor Víctor Jiménez de León y RD\$1,000,000.00 a favor del menor Joaquín Jiménez Fermín, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, que figuran descritos precedentemente, junto con la audición de la parte recurrida y el informativo testimonial celebrado, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna:

Primero: Que, que el día veinte y siete (27) del mes de agosto del año dos mil diez y seis (2016). falleció el señor Carlos Jiménez Rubio a causa de paro cardio respiratorio impacto eléctrico, en carretera o Vía Los Robalos de Samaná, de acuerdo con el acta de defunción registrada (...); Segundo: Que la muerte se produjo al pisar y hacer contacto el fallecido con un cable que se encontraba en suelo, de acuerdo con las certificaciones, expedidas por el Alcalde Pedáneo de los Robalos de Samaná y por el Cuerpo de Bombero de Samaná, de fechas treinta (30) de agosto y diez y ocho (18) de octubre del año 2016 (...). Sexto: Que. la parte recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta exclusiva del señor Carlos Jiménez Rubio o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián (...); Que, constituye hecho establecido, tal como ha sido consignado, que la muerte del señor Carlos Jiménez Rubio se produjo al este pisar o hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, lo que le produjo la muerte por electrocución; Que de igual modo constituye un hecho establecido que el cable eléctrico con el cual hizo contacto el señor Carlos Jiménez Rubio se encontraba en el suelo, es decir en un lugar que no se correspondía a la que generalmente, se encuentran instalados los cables del tendido eléctrico (...); Que, constituye un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) (...); Que habiendo quedado establecido que la descarga eléctrica sufrida por el señor Carlos Jiménez Rubio, la cual le produjo la muerte por electrocución, tuvo su origen, de manera directa y activa en los cables que transmiten el fluido eléctrico, es decir que son los generadores del daño producido, cables los cuales están bajo la guarda de la parte recurrida y recurrente incidental Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (EDENORTE), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del código civil ha lugar a concluir que la entidad EDENORTE. comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por la descarga eléctrica de que se trata, por lo que procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación de una norma jurídica.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no tomó en consideración el hecho de que existe una evidente falta por parte de la víctima toda vez que se demostró al tribunal que el señor Carlos Jiménez Rubio, no tomó ninguna precaución al momento de transitar en una zona donde visiblemente se observa un cable del tendido eléctrico en el suelo; que conforme a los medios probatorios aportados se puede claramente apreciar que el cable que produjo el siniestro se encontraba en el interior de una propiedad privada, el cual no estaba bajo la guarda de la recurrente.

5) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que de los documentos sometidos al caso se pudo comprobar que Carlos Jiménez Rubio, murió a causa de electrocución, al hacer contacto con un cable de distribución eléctrica propiedad de la empresa Edenorte, el cual estaba en el suelo de la comunidad de Los Robalos, por lo que la jurisdicción de casación podrá determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, atribuyendo correctamente responsabilidad a la empresa recurrente.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la



certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Los Robalos Samaná, de la cual se destaca lo siguiente: “Yo Eleutalio Jiménez Alcalde Pedáneo de la comunidad de Los Robalos...certifico y doy fe de que el Señor Carlos Jiménez Rubio...falleció el día 27 de agosto 2016 a las 6:00 PM en esta comunidad de Los Robalos, por causa de un tendido eléctrico que se encontraba en el suelo y él no lo alcanzo a ver, lo pisó y murió trágicamente”, así como en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Samaná, la cual establece, lo siguiente: “Que esta fecha 27 de agosto del año 2016, luego de una llamada telefónica y del aviso que nos dio un motoconchista, nos trasladamos a la comunidad de los robalos de niño de provincia de Samaná, donde encontramos muerto al señor Carlos Jiménez rubio, el cual murió a causa de electrocución, al hacer contacto (pisar) con un cable de distribución eléctrica, propiedad de la empresa EDENORTE, el cual estaba en el suelo. Carlos Jiménez Rubio, Murió inmediatamente, pudiendo nosotros constatar y observar el alambre con el cual hizo contacto.”; asimismo, se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial celebrado en primer grado a cargo del señor Alejandro Hidalgo Fermín quien expresó: “...Yo estoy aquí porque el caso es que Carlos Jiménez andaba pescando conmigo y pisó un alambre de Edenorte que estaba en el suelo e inmediatamente el alambre lo mató, el alambre venía de los corrales de un transformador y antes de que pasara algo como lo que pasó, el alambre iba donde Martha Fermín, de los Corrales, su padre y su madre Francisco Jiménez, Juana Acosta es la mamá del muchacho, dijo además que el caso ocurrió detrás de la casa de Martha donde había una mata de mango y ahí fue donde el murió, el día fue el día 27/08/2016, a las 6 de la tarde por ahí, agregó que en momento que ocurrió el hecho fue el Alcaide y los Bomberos pero ya estaba muerto cuando ellos llegaron, Edenorte fue a levantar el alambre después que él estaba muerto, la luz es por rato alta y por rato baja que no da para nada; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó que la muerte del señor Carlos Jiménez Rubio se produjo al este pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, propiedad de Edenorte, S. A. Además del fallo impugnado se verifica que la corte a qua indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor o falta de exclusiva del señor Carlos Jiménez Rubio.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

9) Aduce la recurrente que la corte no tomó en consideración el hecho de que existe una evidente falta de la víctima, ya que no tomó ninguna precaución al momento de transitar en una zona donde visiblemente se observa un cable del tendido eléctrico en el suelo, sin embargo, conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor Carlos Jiménez Rubio que diera lugar al accidente en que resultó fallecido; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo.

10) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte a qua, que la muerte del señor Carlos Jiménez Rubio se produjo al este pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo, propiedad de Edenorte, S. A., correspondía a esta última, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

11) Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes:

a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.

12) En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, situación que según se advierte del fallo impugnado no fue probada, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

13) Por otro lado, a pesar de que la entidad recurrente también alega que conforme a los medios probatorios aportados se puede claramente apreciar que el cable que produjo el siniestro se encontraba en el interior de una propiedad privada, el cual no estaba bajo la guarda de la recurrente, contrario a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que conforme a las pruebas valoradas por la alzada el siniestro no ocurrió dentro de una propiedad privada, sino en la carretera Los Robalos de la provincia Samaná, además, en relación a la propiedad del cable en cuestión, la corte a qua indicó que “constituía un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)”, razonamiento que a juicio de esta corte de casación resulta correcto, pues ha sido juzgado por esta sala que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, esto en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, correspondiendo a la entidad recurrente demostrar que el cable no era de su propiedad, toda vez que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a

la empresa distribuidora de electricidad, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

14) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte a qua, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables que provocaron el siniestro le pertenecen a Edenorte, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00110, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo A. Martínez Vásquez, Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. del Carmen.
<b>Recurridas:</b>	Yomary Beltrán de la Cruz y Juana de los Santos de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011981-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 35, sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Yomary Beltrán de la Cruz y Juana de los Santos de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-27762331-3 (sic) y 005-0040049-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la comunidad El Callejón del Mango Abajo, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio 15, apartamento 2-A, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-EN-00295, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y el incidental interpuestos, el primero, por la señora ALEXANDRA PAYANO SUAREZ y el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDESTE), ambos contra la sentencia núm. 425-2017-SCIV-00549, de fecha (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en

ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoado por la primera, en perjuicios de la última, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados en fechas 8 de enero de 2018 y 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como recurridos Yomary Beltrán de la Cruz y Juana de los Santos de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de abril de 2017 falleció Domingo De León Hernández, a causa de electrocución, según acta de defunción inscrita en el libro núm. 0001 de registro de defunción oportuna, folio núm. 0086, acta núm. 000086, año 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá; b) ante ese hecho las señoras Alexandra Payano Suárez, Yomary Beltrán de la Cruz, Juana de los Santos de León y Luz Betania Severino, la primera en calidad de pareja sentimental del fenecido, la segunda en calidad de madre y representante legal del menor de edad Adonis de León Beltrán, hijo de la víctima, y las



dos últimas en calidad de lesionadas en el incidente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente; c) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monte Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00549, de fecha 7 de diciembre de 2017, condenó a la demandada a pagar RD\$3,000,000.00 a favor de Yomary Beltrán de la Cruz y RD\$200,000.00 a favor de Juana de los Santos de León, rechazando la referida demanda en cuanto a Alexandra Payano Suárez y Luz Betania Severino; d) ese fallo fue apelado de manera principal por Alexandra Payano Suárez, pretendiendo la modificación de su ordinal tercero, y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., con el objetivo de que se revocaran los ordinales primero, segundo y cuarto del fallo aludido, procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, la primera de ellas en el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2018, sustentada en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Asimismo, se constata que, por medio de un segundo escrito de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, el cual se verifica fue debidamente notificado a la parte recurrente, al tenor del artículo 15 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, mediante acto núm. 50-2019, de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Yenit Esther Piña Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la recurrente no encausó a Alexandra Payano Suárez, a comparecer ante esta jurisdicción.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad; sin embargo, es preciso resaltar que dicha falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada.

6) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la señora Alexandra Payano Suárez, formó parte de la instrucción del proceso ante la corte a qua, al interponer un recurso de apelación parcial contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pretendiendo que se modificara el ordinal tercero que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios con respecto a sus pretensiones; sin embargo, la corte a qua a través de la sentencia impugnada rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez.

7) Ante dicho contexto, se advierte que el objeto del litigio es perfectamente divisible, de lo cual se deriva que como cuestión procesal no era necesario poner en causa en el recurso de casación a la parte a que se refiere la recurrida en su pedimento incidental y que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia no se lesionaría su derecho de

defensa, toda vez que con respecto a la señora Alexandra Payano Suárez, la decisión de la corte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo tanto, al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a los instanciados que fueron emplazados según autorización dada al efecto y que se llevó a cabo mediante el acto núm. 665/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018; motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión analizado.

8) Resueltas las cuestiones incidentales procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil, al hacer la corte a qua una mala interpretación de los medios de prueba; segundo: indemnización exagerada, violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad y falta de motivación.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha hecho una mala apreciación de los medios probatorios, pues decidió darle valor a una supuesta comunicación del cuerpo de bomberos, que indicaba que al fallecido le cayó encima un cable del tendido eléctrico, emitida sin ninguna formalidad ni competencia, por encima de la certificación de la Policía Nacional que es la autoridad competente en la especie, pues en caso de muerte la autoridad apta para el levantamiento del cadáver es el ministerio público acompañado de la policía nacional; que el análisis de la nota policial así como las publicaciones periodísticas no dejan dudas de que el accidente eléctrico sucedió dentro del inmueble del occiso; que el testigo aportado por la parte demandante, fue una persona preparada por los propios demandantes, según lo evidencia la forma de sus declaraciones, las cuales resultan dubitativas.

10) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que la recurrente no aportó ninguna prueba válida que demuestre sus pretensiones y por lo tanto vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que la parte recurrida a través de pruebas válidas demostró la participación activa de la cosa causante del daño y que Edeeste es la propietaria del cable eléctrico causante del daño.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...De la demanda incidental incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., se advierte, que esta última alega, que los entonces demandantes (...), depositaron por ante el tribunal a-quo las misivas del Cuerpo de Bombero y de la Junta de Vecinos de Los Botados, donde se establece que en fecha 24 de abril de 2017, el señor Domingo de León Hernández murió al ser impactado por un cable del tendido eléctrico de media tensión, propiedad de EDEESTE, S.A., mientras transitaba por la vía pública del sector el Callejón del Distrito Municipal Los Botados, sin embargo, según nota informativa emitida por Cuartel General del Departamento de la Policía Nacional de Monte Plata, de fecha 24 de abril del año 2017, el fenecido señor DOMINGO DE LEON HERNÁNDEZ, murió al desconectar la nevera de su casa, cuando ni este último ni sus sucesores tenían contrato con EDEESTE, S.A.; Que estas conclusiones, serán rechazada por esta Corte, toda vez, que si bien ciertamente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), aportó a los debates 4 comunicaciones que dan constancias de que los señores ALEXANDRA PAYANO SUAREZ, JUANA DE LOS SANTOS DE LEÓN, LUZ BETANIA SEVERINO y el fenecido señor DOMINGO DE LEON HERNANDEZ, no concertaron la contratación de servicio de suministro de energía eléctrica con EDEESTE, S.A., y una certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N., de fecha 14 de marzo del año 2018, que establece que el fenecido señor DOMINGO DE LEON HERNANDEZ, falleció a consecuencia de una descarga eléctrica al momento de desconectar la nevera de su casa, no menos cierto es, que también fueron depositado una certificación emitida por el cuerpo de bombero de los Botados de fecha 27 de abril del año 2017, que da constancia de que el incidente ocurrió en la vía pública y así lo robustece la declaración del testigo Luciano Heredia Villanueva, quien manifestó como punto relevante lo siguiente (...); que también se desprende de la sentencia que el señor Juan de Dios Bautista Villanueva declaró que la muerte del señor Domingo de León Hernández se debió a un desprendimiento de los cables eléctricos pertenecientes a Edeeste, S. A., declaración que complementa no solo la declaración del igualmente testigo, Luciano Heredia Villanueva, sino que también robustece los demás documentos aportados tanto en primer grado como por ante esta Alzada, que lleva al ánimo de esta Corte

entender que ciertamente, la EDEESTE, S.A., es responsable de los daños causados a estos, toda vez, que de las pruebas documentales depositada por esta última, consistente en la 4 comunicaciones son prueba fabricada por ella y link depositado del periódico de Salcedo R.D. Com, no es un documento abalado certificado por dicha institución, por lo que esta prueba por sí sola, no son suficiente para probar lo alegado por EDEESTE, S.A., como hemos explicado; que en adición a lo anterior, la parte EDEESTE, S.A., solamente cuenta con una nota informativa de fecha 24 abril 2017, que no fue corroborada por ningún medio probatorio, contrario a lo que ocurre con las pruebas aportada por la señora ALEXANDRA PAYANO SUAREZ (sic), que además de las pruebas documentales cuenta con pruebas testimoniales (...); Que de lo anterior se colige, que se encuentra reunido la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, a saber, la comisión de una falta, un perjuicio derivado de día, y el vínculo de causalidad o relación de causa y efecto entre el primero y el segundo. Que la falta, en primer orden, se traduce en el hecho de la cosa de la cual debe responder su guardián, y que consintió en el desprendimiento de un cable eléctrico que produjo la muerte del señor DOMINGO DE LEON HERNANDEZ y las lesiones de las señoras JUANA DE LOS SANTOS DE LEÓN y LUZ BETANIA SEVERINO.

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Los Botados, y la certificación expedida por la Junta de Vecinos La Unión, destacándose en

dichas certificaciones, lo siguiente: “que siendo la una de la tarde, se produjo un accidente eléctrico en la calle Callejón, del Distrito Municipal Los Botados, municipio Yamasa, Provincia Monte Plata, República Dominicana, en momentos en que el señor Domingo de León Hernández, Caminaba por la referida vía y próximo a su residencia de manera inesperada cayó encima un cable del tendido eléctrico de media tensión, propiedad de la empresa distribuidora de electricidad del Este, el cual le quitó la vida por descarga eléctrica, donde también hacen constar que en el referido accidente resultaron lesionada otras personas de la comunidad que al brindarle auxilio al señor Domingo, resultaron afectadas por la descarga.”; asimismo, se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor Luciano Heredia Villanueva quien expresó: “... había una gritadera, se cayó un cable...cuando veo la situación la persona estaba que no tenía conciencia, votando humo...el caso sucedió fuera, tengo entendido que si se hizo el levantamiento de cadáver y se hizo afuera”, así como las declaraciones del testigo presentado en primer grado Juan de Dios Bautista Villanueva, quien expresó que la muerte del señor Domingo de León Hernández, se debió a un desprendimiento de los cables eléctricos propiedad de Edeeste, S. A.; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó que la muerte del señor Domingo de León Hernández y las lesiones sufridas por la señora Juana de los Santos, se debió al desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de Edeeste, S. A.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

15) La parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria del testimonio presentado, pues a su juicio se trató de un testigo preparado por la parte demandante y sus declaraciones resultan dubitativas, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles,

sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie.

16) Además, resulta pertinente destacar, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando las declaraciones del testigo ofrecidas ante la corte fueron corroboradas con un testimonio que fue presentado por ante el tribunal de primer grado y otros medios probatorios aportados al caso, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Invoca también la recurrente que la corte a qua decidió darle valor a una supuesta comunicación del cuerpo de bomberos emitida sin ninguna formalidad ni competencia, por encima de la certificación de la Policía Nacional que es la autoridad competente en la especie, sin embargo, en cuanto a las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta sala que dicho documento tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; que si bien la parte recurrente pretendió destruir la presunción de certeza de lo indicado por el Cuerpo de Bomberos, con una certificación de la Policía Nacional que establece que el accidente ocurrió dentro de la vivienda del occiso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada le restó valor probatorio a dicha certificación por no haber sido corroborada por otros medios probatorios, contrario a lo que sucede con la certificación del Cuerpo de Bomberos, que fue robustecida mediante pruebas testimoniales; que al decidir en ese sentido, la corte no incurre en ningún tipo de vicio, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder

soberado de que están investidos en la valoración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, de manera que al otorgarle la corte a qua mayor credibilidad a la certificación emitida por el cuerpo de Bombero que daba cuenta de que la causa del fallecimiento del señor Domingo de León Hernández se debió a que le cayó encima un cable del tendido eléctrico, próximo a su residencia, mientras caminaba en la calle, que, a la emitida por la Policía Nacional, la cual establecía lo contrario, actuó en el ejercicio de sus facultades, sin que ello implica ninguna desnaturalización, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

18) En lo que respecta al argumento de que tanto la nota policial como las publicaciones periodísticas no dejan dudas de que el accidente eléctrico sucedió dentro del inmueble del occiso, esta corte de casación advierte que la nota policial fue descartada por la corte según se indicó en el considerando anterior, además con relación a las publicaciones periodísticas señaladas por la recurrente, estas fueron desestimadas por la alzada al entender que se trataron de pruebas prefabricadas que resultaban insuficientes para exonerar a Edeeste de su responsabilidad.

19) Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.



20) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, situación que según se advierte del fallo impugnado no fue probada, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el primer medio examinado.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que en la sentencia recurrida no existe un solo numeral o atendido que se refiera al monto de las indemnizaciones, sino que se limitó a confirmar la cuantía otorgada por el tribunal de primer grado dejando la corte a qua su sentencia sin ningún tipo de motivación en cuanto a este aspecto que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

22) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

23) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para determinar que la Empresa Distribuidora del Este, S. A., comprometió su responsabilidad, sin embargo, dicho tribunal no dio motivos o razones para confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, aspecto que era obligación de la corte a qua, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, done vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.25) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00295, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2229**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Puma, SE.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Químagro, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Puma, SE, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las

leyes de Alemania, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Puma Way 1, 91074, Herzogenaurach, Alemania, debidamente representada por los señores Neil Narriman y Peter Baehr, alemanes, mayores de edad, portadores de los pasaportes alemanes núms. CG8G38355 y CH18G5W, domiciliados y residentes en Alemania; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1, 001-1484486-3 y 001-1678298-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Troncoso Leroux, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, suite 505, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Quimagro, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-30-14088-1, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida José Francisco Peña Gómez (antigua Autopista Duarte), km 8 ½, s/n, sector Caño Grande, distrito municipal Juma-Bejucal, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su gerente general el señor Victoriano de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012687-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00418073-3, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con el núm. 25508-1006-01, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 24, 3er. nivel, ensanche Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la entidad Puma, SE., en contra de la resolución No. 00681-2017, de fecha 3 de noviembre 2017, dictada por la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación aludido por improcedente y en consecuencia, confirma la resolución No. 00681-2017, de fecha 3 de noviembre 2017, dada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Puma SE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Amín Teohéct Polanco Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; d) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.B) Esta Sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Puma, SE, y como recurrida, Quimagro, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrida solicitó el registro de la marca Puma por ante la Oficina de Propiedad Intelectual, (ONAPI), dentro de la clase internacional 5, a cuya solicitud se opuso la ahora recurrente mediante

la interposición de un recurso de oposición en contra de dicha recurrida por ante el Departamento de Signos Distintivos de la citada institución administrativa, el cual fue desestimado por el aludido departamento mediante la resolución núm. 000194, de fecha 26 de marzo de 2015; b) la indicada resolución fue objeto de un recurso de apelación administrativo por ante la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual, (ONAPI), en ocasión del cual la directora del aludido órgano rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la resolución apelada administrativamente a través de la resolución núm. 00089-17, de fecha 20 de diciembre de 2017 y; c) la indicada resolución fue a su vez objeto de un recurso de apelación jurisdiccional del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión administrativa apelada mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00367, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Puma, SE, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Errónea aplicación del artículo 157, numeral 2, de la Ley 20-00, y del efecto devolutivo del recurso de apelación civil; segundo: Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; tercero: Ausencia de motivación. Violación al artículo 141, del Código Civil dominicano.

3) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben: En ese sentido, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establece que la notoriedad no constituye un derecho absoluto capaz de bloquear todas las clases de productos y servicios, debido a que la notoriedad es una condición dinámica que puede variar en el tiempo, cuestión que la entidad valora en cada caso. En el caso de Puma cuyo titular es Puma SE, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en su calidad de autoridad competente para reconocer la notoriedad de una marca, verificó las pruebas que le fueron aportadas y en consecuencia establecieron que las pruebas que le fueron aportadas le fueron insuficientes para acreditar la notoriedad de la marca, en virtud de que a través de ellas no fue posible verificar que los productos protegidos por el signo poseía una posición y reconocimiento privilegiado en el mercado con respecto a sus análogos que le merezca una protección superior a la otorgada por el registro".4) Prosigue motivando la corte a qua

lo siguiente: “En estas atenciones, el recurrente, Puma SE. hace referencia al indicado artículo para establecer que el principio de especialidad no le puede ser aplicado, en virtud de su condición de marca notoriamente reconocida, sin embargo, tal y como pudimos evidenciar la marca Puma de Puma SE, en la República Dominicana aún no le ha sido reconocida esta condición por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en su calidad de ente competente a dichos fines; De las consideraciones anteriores podemos observar que entre las marcas, aunque fonéticamente hablando sean idénticas, al dedicarse a proteger productos y servicios diferentes, por el principio de especialidad es posible su registro; Aplicando los conceptos antes expuestos y nuestra legislación vigente a dichos fines, en el caso de la especie, podemos colegir que ambas marcas que podrían coexistir en el mercado sin traer confusión al público consumidor, por lo que es preciso establecer que las decisiones adoptadas por el Director General de la ONAPI, en la resolución recurrida evidencia que observó y respondió los argumentos que le fueron presentados por la parte recurrente entidad Puma SE, por lo que ha lugar al rechazo del recurso que nos ocupa y en consecuencia, procede confirmar la resolución que favorece a la recurrida Quimagro, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión”.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo 157, párrafo II de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, relativo al efecto devolutivo de la apelación, incurriendo además en una errónea valoración de las pruebas, falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código Civil, al establecer que en la especie el punto nodal del asunto era determinar si la marca Puma de la que es titular la hoy recurrente era o no una marca notoria y no obstante hacer la referida afirmación procedió a desestimar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableciendo simplemente que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI) es la entidad administrativa competente para decretar si una marca es o no notoria y que en la especie la indicada institución afirmó que no lo era, sin tomar en consideración que por el efecto devolutivo de la apelación la alzada estaba en la obligación de examinar la totalidad de los elementos probatorios que le fueron aportados por las partes, en especial por la hoy recurrente, a fin de determinar si



ONAPI juzgó correctamente al sostener que la marca en cuestión no era notoria y si ciertamente, en el caso, era aplicable o no el principio de especialidad marcaria, lo que no hizo, sino que se limitó a dar como un hecho irrevocable lo ya establecido por el aludido órgano administrativo.

6) Además, la recurrente sostiene, que la jurisdicción a qua a fin de dar cumplimiento al efecto devolutivo debió también analizar y decidir con argumentos propios y autónomos las razones por las cuales consideró que ONAPI tuvo razón al juzgar que la marca Puma -de la que es titular la entidad Puma, SE,- no era notoria, lo que no hizo, sino que se limitó a sostener que la referida institución es la competente para juzgar ese aspecto, cuyo razonamiento de ser aceptado de manera exegética por la Suprema Corte de Justicia dejaría sin utilidad el recurso ordinario en esta materia, pues la corte de apelación se abstendría de conocer el aspecto neurálgico del conflicto en casos como el que nos ocupa.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la resolución criticada aduce, en síntesis, que la corte a qua juzgó correctamente, pues la notoriedad de una marca solo puede ser declarada en ocasión de un recurso contencioso, tal y como ocurrió en la especie, en que a consecuencia del recurso de oposición incoado por la actual recurrente la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI), a través de su Departamento de Signos Distintivos como de su Dirección General, determinaron que la marca "Puma", de la que dicha recurrente es titular no goza del carácter notorio por ella alegado; que, contrario a lo invocado por la recurrente, la dirección del citado órgano administrativo valoró todos los elementos probatorios que esta le aportó, de cuya ponderación determinó que estos eran insuficientes para acreditar la notoriedad de la citada marca, por tanto, al no gozar de la protección especial que ofrece la ley a las marcas notorias, como bien afirmó la directora de ONAPI, en el caso era aplicable el principio de especialidad marcaria, por lo que no existía impedimento alguno para que la recurrida pudiera registrar la marca "Puma" dentro de la clase 5, internacional para identificar productos insecticidas y afines. Que la resolución impugnada es correcta, pues en el caso en particular "Puma" no es una marca de fantasía, sino, el nombre de un animal de la naturaleza, por lo que no puede pretender la hoy recurrente tener el dominio o monopolio exclusivo sobre un signo distintivo que no tiene ningún grado de originalidad, además de que los

productos de la actual recurrida que estarían registrados bajo la denominación “Puma” no son de la misma clase ni están dirigidos al mismo público y ni siquiera se harían competencia entre sí, pues no se pueden vender en los mismos establecimientos comerciales.8) La alzada con respecto a los medios invocados expresó las motivaciones que se transcriben textualmente a continuación: “En ese sentido, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establece que la notoriedad no constituye un derecho absoluto capaz de bloquear todas las clases de productos y servicios, debido a que la notoriedad es una condición dinámica que puede variar en el tiempo, cuestión que la entidad valora en cada caso; en el caso de Puma cuyo titular es Puma SE, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en su calidad de autoridad competente para reconocer la notoriedad de una marca, verificó las pruebas que le fueron aportadas y en consecuencia establecieron que las pruebas que le fueron aportadas le fueron insuficientes para acreditar la notoriedad de la marca, en virtud de que a través de ellas no fue posible verificar que los productos protegidos por el signo poseía una posición y reconocimiento privilegiado en el mercado con respecto a sus análogos que le merezca una protección superior a la otorgada por el registro”.

9) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: “De las consideraciones anteriores podemos observar que entre las marcas, aunque fonéticamente hablando sean idénticas, al dedicarse a proteger productos y servicios diferentes, por el principio de especialidad es posible su registro. Aplicando los conceptos antes expuestos y nuestra legislación vigente a dichos fines, en el caso de la especie, podemos colegir que ambas marcas que podrían coexistir en el mercado sin traer confusión al público consumidor, por lo que es preciso establecer que las decisiones adoptadas por el Director General de la ONAPI, en la resolución recurrida evidencia que observó y respondió los argumentos que le fueron presentados por la parte recurrente entidad Puma SE, por lo que ha lugar al rechazo del recurso que nos ocupa y en consecuencia, procede confirmar la resolución que favorece a la recurrida Quimagro, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión”.

10) Debido a los vicios planteados, es preciso que esta Primera Sala en aras de garantizar una correcta administración de justicia realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que los artículos 70 literal j) y 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial

disponen, respectivamente, lo siguiente: -art. 70.j- “un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido” y; -art. 157.2-“ La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”.

11) Asimismo, es oportuno indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, lo cual implica que la jurisdicción de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada”.

12) Por otra parte, cabe resaltar, que el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, ratificado por nuestro país, establece que: “Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta”.

13) En ese orden de ideas, conforme doctrinas especializadas, difundidas y debatidas a nivel internacional y nacional, se ha establecido que

una marca notoria es aquella que, debido a la intensidad en su uso ha obtenido un reconocimiento entre el público de un sector del mercado y, por tanto, concede a su titular no solo una ventaja competitiva en su sector, gozando además de una protección reforzada por parte del Estado frente a las marcas similares que pretenden acceder al registro, aunque los productos o servicios de la marca solicitante no sean similares a los protegidos por la primera. En ese orden, en los casos en que se demuestre la notoriedad de una marca y esta se encuentre registrada se le va a proteger por encima del principio de especialidad (que hace alusión a que los derechos exclusivos que confiere una marca comercial sólo se refieren a los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, lo que se conoce como el límite externo de la protección marcaria).

14) En el caso concreto que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra la resolución núm. 0089-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la directora general de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual, (ONAPI), cuyo fundamento central era que no se le podía conceder a la entidad Quimagro, S. R. L., el registro de la marca “Puma”, en razón de que Puma, SE, tiene registrada la referida marca, la cual es notoriamente reconocida, por lo que en la especie no tenía aplicación el principio de especialidad. Además, el fallo criticado revela que la jurisdicción a qua en sus motivos decisorios se limitó a establecer que la dirección de ONAPI valoró todos los elementos probatorios que le fueron aportados y que le resultaron insuficientes a fin de acreditar la notoriedad de la marca registrada a nombre de Puma, SE y; a sostener que, aunque las marcas en conflicto eran fonéticamente hablando idénticas al dedicarse a proteger productos y servicios distintos no existía impedimento alguno para el registro de la marca “Puma” en favor de la razón social recurrida.15) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en aras de otorgar visos de legitimidad a su decisión y garantizar una correcta administración de justicia estaba en el deber de ponderar los elementos probatorios que le fueron aportados, en particular los que le depositó la entonces apelante, actual recurrente, con el propósito de determinar conforme los parámetros y recomendaciones trasados por los órganos internacionales con autoridad en la materia (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), si la marca “Puma” registrada por

la razón social Puma, SE, gozaba de la condición de notoriedad por ella alegada, lo cual era esencial y vital a fin de constatar si dicha marca debía ser objeto de una protección reforzada con relación a terceros que pretendieran registrar una marca similar, como es el caso de la hoy recurrida y; si, por consiguiente, en el caso analizado era aplicable o no el principio de especialidad que permite registrar marcas gramatical y fonéticamente idénticas con relación a productos o servicios de clases disímiles o distintas y; por último, si la directora de ONAPI juzgó correctamente al estatuir en el sentido en que lo hizo, ponderaciones y razonamientos que no se verifica haya realizado la alzada.

16) En consecuencia, de los motivos antes indicados, resulta evidente que la corte a qua al estatuir en la forma en que lo hizo vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación que implicaba que dicha jurisdicción realizara un nuevo ejercicio valorativo con relación a los elementos de prueba sometidos al debate y un nuevo examen, de manera extensa, de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa y no limitarse a realizar un juicio de legalidad respecto de la resolución apelada, pues la dimensión procesal del recurso de apelación (jurisdiccional u ordinario) tiene otro alcance, distinto, por ejemplo, al recurso de casación, por tratarse de una vía de reformación.

17) De modo que, al ser facultad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de esta vía de recurso extraordinaria se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, en razón de que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. La Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 70 y 157 de la Ley 20-00 y; 6 del Convención de París para la Protección de la Propiedad Intelectual.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Octavio Ramón Espinal Arnaud y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Flores.
<b>Recurrida:</b>	Juana Evangelista Espinal Arnaud.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. María García Balbuena.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Octavio Ramón Espinal Arnaud, Primitiva Altigracia Espinal Arnaud,

Leonalda María Espinal Arnaud, María Magdalena Espinal Arnaud, Rosa Laura Espinal Arnaud y Ramón Eugenio Espinal Arnaud, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0225748-6, 035-0018997-6, 031-0087605-5, 035-0000405-0, 035-0016682-6 y 10305-35, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle norte núm. 3, sector La Moraleja, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; los señores Zacarías de Jesús Espinal Arnaud, Daniel Expedito Espinal Arnaud, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 0922431 y 1154879, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Flores, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo el núm. 11931-185-92, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas, esquina calle Onofre de Lora, 1er. nivel, módulo A-1, sector Pueblo Nuevo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Evangelista Espinal Arnaud, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0002309-2, domiciliada y residente en el municipio de Jánico, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obek, y María García Balbuena, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 17037-45-96 y 2262-513-03, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0147267- 2 y 097-0016794-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Sol, esquina calle Cuba, núm. 51, suite 201, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco, Distrito Nacional. Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora JUANA EVANGELISTA ESPINAL ARNAUD, contra la sentencia civil No. 00787-2015 dictada en fecha veintitrés



(23) de julio del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores OCTAVIO RAMON ESPINAL ARNAUD, ZACARIAS DE JESUS ESPINAL ARNAUD, DANIEL EXPEDITO ESPINAL ARNAUD, PRIMITIVA ALTAGRACIA ESPINAL ARNAUD, LEONALDA MARIA ESPINAL ARNAUD, MARIA MAGADLENA ESPINAL ARNAUD, ROSA LAURA ESPINAL ARNAUD Y EUGENIO ESPINAL ARNAUD, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA inadmisibile la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a los recurridos, OCTAVIO RAMON ESPINAL ARNAUD, ZACARIAS DE JESUS ESPINAL ARNAUD, DANIEL EXPEDITO ESPINAL ARNAUD, PRIMITIVA ALTAGRACIA ESPINAL ARNAUD, LEONALDA MARIA ESPINAL ARNAUD, MARIA MAGADLENA ESPINAL ARNAUD, ROSA LAURA ESPINAL ARNAUD Y EUGENIO ESPINAL ARNAUD, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JESUS DEL CARMEN MENDEZ SANCHEZ Y OBEKY MARIA GARCIA BALBUENA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia, debido a que se encuentra de vacaciones.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Octavio Ramón Espinal Arnaud, Zacarías de Jesús Espinal Arnaud, Daniel Expedito Espinal Arnaud, Primitiva Altagracia Espinal Arnaud, Leonalda Espinal Arnaud, María Magdalena Espinal Arnaud, Rosa Laura Espinal Arnaud y Ramón Eugenio Espinal Arnaud, y como recurrida, Juana Evangelista Espinal Arnaud. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los señores Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Arnaud estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes desde el 23 de diciembre de 1938, procreando en el transcurso de su matrimonio varios hijos entre los cuales figura la hoy recurrida, Juana Evangelista Espinal Arnaud, quien fue declarada por los citados esposos en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Jánico, provincia Santiago, según consta en el acta de nacimiento oportuna núm. 0164, inscrita en el Libro núm. 00103, folio 0164, año 1964; b) en fecha 23 de noviembre de 1992, falleció el señor Juan de la Rosa Espinal y en fecha 23 de agosto de 1993, murió la señora Delfina Arnaud Peña; c) tras la muerte de los referidos señores sus hijos, hoy recurrentes, interpusieron contra su presunta hermana, ahora recurrida, una demanda en denegación de paternidad y maternidad post mortem, fundamentada en que Juan de la Rosa Espinal y Delfina Arnaud Peña no eran sus padres biológicos, no obstante, estos haberla declarado oportunamente, demanda de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que acogió en cuanto al fondo dicha acción mediante la sentencia civil núm. 00787-2015, de fecha 23 de julio de 2015; d) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, planteando en el curso de dicha instancia medios de inadmisión por falta de interés de su contraparte y por prescripción de la acción y; e) la alzada acogió este último incidente, a consecuencia de lo cual admitió en cuanto al fondo el aludido recurso, revocó íntegramente el fallo de primer grado y declaró prescrita la demanda a través de la sentencia civil núm. 1498-2017-SEN-00027, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación por falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil

dominicano de manera antojadiza y caprichosa la corte a qua declara prescrita la demanda en denegación de paternidad y maternidad sin fundamentar en hecho ni en derecho; segundo: falta de ponderación de documentos vitales, como son el acta de nacimiento núm. 000164, folio 0164, libro 00103, año 1964, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jánico y el acta de nacimiento núm. 000419, folio 0019, libro 00067, año, 1982, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de las Matas, depositada en la corte a qua en fecha 2 de diciembre de 2015; tercero: motivos vagos e impertinentes. Violación del derecho de defensa.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por las razones siguientes: a) porque el acto de emplazamiento se notificó luego de haber transcurrido el plazo de 30, días contados a partir de haber sido proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar a su contraparte, en franca violación de lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y; b) porque juntamente con el acto de emplazamiento no se notificó la sentencia impugnada ni los documentos en que se fundamenta el presente recurso de casación.

4) Con relación a la primera causa de inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

5) Asimismo, el artículo 6 de la referida ley dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

6) Igualmente, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de octubre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Octavio Ramon Espinal Arnaud, Zacarías de Jesús Espinal Arnaud, Daniel Expedito Espinal Arnaud, Primitiva Altagracia Espinal Arnaud, Leonalda Espinal Arnaud, María Magdalena Espinal Arnaud, Rosa Laura Espinal Arnaud y Ramón Eugenio Espinal Arnaud, a emplazar ante esta jurisdicción a Juana Evangelista Espinal Arnaud, contra quien se dirige el presente recurso; b) en fecha 13 de noviembre de 2020, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 739/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, del ministerial Jerson Leonardo Minier V., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) En ese orden de ideas, en la especie el plazo regular para la emplazar a la parte recurrida vencía el 11 de noviembre de 2019, pero este plazo debía ser aumentado en 5, días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia de Santiago, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 154, kilómetros, por lo tanto el último día hábil para incoar el recurso de casación era el sábado 16 de noviembre de 2019, el cual por ser día no laborable se prorrogaba hasta el lunes 18 de noviembre del mismo año; que por consiguiente, al ser notificado el emplazamiento en casación a la parte recurrida, el 11 de noviembre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar la primera causa de inadmisibilidad por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.9) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, dispone que: "...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible...".10) En ese sentido, del referido texto legal no se advierte que el emplazamiento en casación deba ir encabezado con la copia certificada de la sentencia impugnada y de los documentos en que se sustenta el recurso extraordinario de que se trata, pues la aludida norma lo que exige es que el memorial de casación que se deposita en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia este acompañado de los citados documentos, dando solo lugar a la inadmisibilidad del recurso la falta de depósito de la decisión criticada, pues conforme a la línea jurisprudencial consolidada de esta sala, ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar los documentos que sirven de apoyo a su recurso, sino a depositarlos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se advierte ocurrió en la especie, en que se verifica que los hoy recurrentes aportaron en esta jurisdicción los elementos de prueba en que sustentan su recurso de casación.

11) Además, cabe destacar, que reposa depositada en esta sala una copia certificada de la decisión cuestionada. En consecuencia, en virtud

de los motivos antes indicados procede desestimar la segunda causa de inadmisión examinada por resultar infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12) Una vez dirimido el incidente propuesto por la recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de un punto de su primer medio aduce, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil al revocar la sentencia de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda y declarar inadmisibles por prescripción dicha acción, sin tomar en consideración que los derechos relativos a la filiación son imprescriptibles, por lo tanto todo aquel que posea un interés jurídico puede reclamar su protección y; que el plazo de la prescripción, contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, no se computaba a partir de la declaración de la recurrida en la oficialía del estado civil correspondiente ni a partir de que los recurrentes cumplieron su mayoría de edad, sino desde el momento en que estos últimos se enteraron de la ausencia del vínculo filiatorio entre la recurrida, Juana Evangelista, y los hoy fallecidos Juan de la Rosa Espinal y Delfina Arnaud Peña. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en un yerro al afirmar que lo perseguido por los hoy recurrentes era la nulidad del acta de nacimiento de la recurrida, lo cual no es conforme a la verdad; que tampoco tomó en cuenta que a los actuales recurrentes les asistía todo el derecho para demandar la nulidad del reconocimiento que hicieron sus padres con respecto a la hoy recurrida.

13) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que los recurrentes no demostraron ninguna causa interruptora o suspensiva de la prescripción de la acción, por lo que, contrario a lo estimado por estos últimos, en la especie ciertamente la demanda estaba prescrita conforme juzgó la corte a qua. Además, en oposición a lo alegado por los recurrentes, los textos legales relativos a la filiación tienden al mantenimiento de la familia y el conocimiento sobre la descendencia, por lo tanto, lo que es imprescriptible es la acción que procura el reconocimiento del hijo o hija, pero no así la que persigue el desconocimiento de una determinada persona como descendiente de alguien, pues esto se trata de una acción negativa.

14) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “el examen de las condiciones que rodean la hipótesis el caso, donde se discute la existencia o no de una identidad familiar compartida entre descendientes de alegados padres en común, resulta que aquellos hijos que asumen se ha procedido a reconocer como hijo a otra persona, contra la quien dirige su acción en denegación de filiación, pueden entenderse que se encuentran dotados del interés que exige el artículo 339 del Código Civil, ya que ello no conlleva solo un interés material e inmediato, sino que encierra un conjunto de posibilidades de orden moral e incluso material-sucesoral afectadas por la posición compartida en el núcleo familiar, que justifica la interposición de su demanda; De los hechos que vienen de sintetizarse es posible advertir, que los señores Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Amaud Peña han reconocido la calidad de hija nacida en curso de su unión matrimonial a la recurrente (desde el 26 de Enero de 1964), sin que con posterioridad a ello y hasta el momento de sus fallecimientos, procedieran personalmente a plantear desconocimiento; que no es sino hasta transcurridos más de 20 años desde el deceso de cada uno de ellos (21 años, 2 meses y 4 días con relación al señor Juan de la Rosa Espinal y 20 años, 5 meses y 4 días con relación a la señora María Delfina Amaud Peña), que ha surgido la presente demanda en denegación”.

15) Continúa motivando la corte a qua lo siguiente: “que contrario a lo argumentado por la juez a quo, el derecho a plantear el desconocimiento de filiación no puede admitirse como imprescriptible, como si lo es al día de hoy, el derecho a solicitar el reconocimiento, a la luz de las previsiones de la Carta Magna vigente..., ya que mientras en este último caso, se pretende asegurar a toda persona el derecho de la personalidad, a una familia, al apellido...; el desconocimiento, por el contrario, busca aniquilar una relación jurídica que se habría fundado sobre base incierta, pero que como tal, puede haberse consolidado en el tiempo por efecto del reconocimiento voluntario hecho y sostenido, además de una posesión de estado conforme, que al ser desecho puede degenerar en graves daños y perturbación en lo personal, social y para la seguridad jurídica. Al ponerse en relieve la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento se hace notorio que el espíritu del legislador fue guiado por un sentido de humanidad y razonabilidad, a fin de preservar en provecho de todo interesado, su derecho a conocer y dejar constancia de su real filiación,

al igual que fomentar la protección de la familia, tal como deriva de los textos antes citados, lo cual no podría ser negado a nadie que así lo pretenda; sin embargo, este fin no se cumple frente a alguien que durante 50 años ha disfrutado de la calidad reconocida de hijo reconocido, como en la especie, y que más de 20 años después del fallecimiento de los padres reconocientes, se persigue distraerle tal condición, lo que sería incongruente con la finalidad y esencia de la ley, porque ello conllevaría un resultado disgregador de la familia y no protector del individuo; Por lo tanto, sea al tomar en cuenta la fecha del reconocimiento de la recurrente-demandada, sea desde que el último de ellos se hizo mayor de edad (1° de enero de 1977) y por lo tanto, capaz de plantear personalmente su reclamo, o ya sea desde el momento del fallecimiento del último de sus progenitores (23 de agosto de 1993), ha transcurrido y vencido ampliamente el plazo para el ejercicio de la acción de que se trata, por lo que la misma se encuentra prescrita.

16) En lo relativo al alegato de que las acciones filiatorias son imprescriptibles, es preciso destacar, que el artículo 63 de la Ley 136-03, del 7 agosto de 2003, que instituyó el actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fue el que consagró el carácter imprescriptible de la acción en investigación o reconocimiento de paternidad. Igualmente, esta Primera Sala en aplicación del referido texto legal, así como de las disposiciones del artículo 55. 7, de la Constitución, el cual dispone que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”, ha juzgado que las acciones en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles, criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013. En ese sentido, de lo antes indicado se evidencia que no todas las acciones filiatorias son imprescriptibles, sino, la relativa a la indagatoria de paternidad (salvo que aplique el criterio de situación jurídica consolidada establecido mediante sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, por el Tribunal Constitucional), en razón de que una disposición legal así lo establece expresamente.

17) En ese orden de ideas, contrario a lo considerado por la parte recurrente, al no beneficiarse las acciones en impugnación de filiación, como la que nos ocupa, de la imprescriptibilidad establecida en el artículo 62 de



la Ley 136-03, precitado, y al no existir en nuestro ordenamiento jurídico una disposición legal que consagre la imprescriptibilidad de este tipo de demanda esta Primera Sala infiere que, tal y como juzgó la alzada, ante la ausencia de una norma que disponga una prescripción especial para la acción de que se trata (no se contempla ni en el Código Civil ni en las leyes 985 de 1945 y 14-94) le era aplicable la prescripción de 20, años establecida en el artículo 2262 del Código Civil, el cual consagra que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”. Por último, sobre el punto que se examina, han sido posturas reiteradas de esta sala, criterios que se reafirman en la presente sentencia, que: “es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario” y; que: “las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte años por constituir dicho plazo, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común”.

18) Asimismo, en cuanto al alegato de que el plazo de caducidad en esta materia no puede correr a partir de la declaración de nacimiento en la Oficialía del Estado Civil ni a partir de que la parte demandante primigenia en este tipo de acción cumple la mayoría de edad, sino desde el momento en que se entera de la ausencia del vínculo filiatorio; es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

19) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte a qua para declarar la prescripción extintiva de 20, años computó dicho plazo tanto a partir de la fecha en que la hoy recurrida fue declarada en la oficialía del estado civil como desde el momento en que los actuales recurrentes cumplieron la mayoría de edad, estableciendo que en ambos casos la acción de que se trata estaba prescrita.

20) En ese orden de ideas, es oportuno destacar, que de la interpretación combinada de los artículos 2262 (precitado), 2252 y 2278 del Código Civil, los cuales disponen, respectivamente, que: (art. 2252) “La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que” se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina” y; -(art. 2278) “Las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores”, esta corte de casación infiere que en este tipo de demanda la prescripción no puede tener como punto de partida la fecha del reconocimiento de la persona en la oficialía del estado civil correspondiente, pues el referido evento puede ocurrir en fecha en que los demandantes son menores de edad y de aceptarse como válido se correría el riesgo de juzgar contra legem, pues la prescripción extintiva, que fue la aplicada en la especie, podría correr en perjuicio de menores de edad, lo cual esta prohibido por el indicado artículo 2252 del Código Civil, ya que la prescripción de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 2278 del indicado código.<sup>21</sup>) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, tal y como se lleva dicho, la alzada para declarar la prescripción de la acción primigenia también hizo el cálculo del plazo partiendo de la fecha en que cada uno de los demandantes originales, ahora recurrentes, cumplieron la mayoría de edad, lo cual a juicio de esta Primera Sala y atendiendo a un criterio de razonabilidad (artículo 40.15 de la Constitución) es lo que debe tomarse como punto de partida para computar el plazo de la prescripción en cuestión y no la fecha en que los impugnantes aleguen haber tenido conocimiento sobre la ausencia del vínculo de filiación (descendencia) entre la persona reconociente y la reconocida, primero, porque a partir de la mayoría de edad es que se adquiere la capacidad procesal, que es la actitud para actuar en justicia como demandante, demandado o interviniente; segundo, porque el primero de los referidos escenarios es el que mejor garantiza la estabilidad de los vínculos familiares, la consolidación de un estado filial determinado y del estado de familia reconocido en el artículo 51 de la Carta Sustantiva como elemento natural y fundamento de la sociedad, cuya protección es lo que se persigue con el establecimiento de caducidades en esta materia, sobre todo cuando existe una posesión de estado consolidada, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que se advierte que no era un punto

controvertido de la causa que la ahora recurrida convivió como hermana de los recurrentes junto a sus reconocientes, Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Arnaud Peña, hasta el fallecimiento de estos últimos.

22) En lo que respecta a los alegatos relativos a que la alzada incurrió en un yerro al afirmar que lo pretendido por los actuales recurrentes era que se declarara la nulidad del acta de nacimiento de la recurrida y que no tomó en cuenta que estos últimos tenían todo el derecho de demandar; en ese sentido, del análisis del fallo cuestionado esta sala no advierte que la alzada afirmara que los ahora recurrentes perseguían la nulidad del acta de nacimiento de la recurrida, sino que de la citada decisión lo que se verifica es que dicha jurisdicción transcribió los argumentos de la entonces apelante, hoy recurrida, en apoyo de su recurso de apelación, quien fue la que afirmó que lo pretendido por su contraparte era la nulidad del acta de nacimiento de dicha recurrida en la que figura como hija de los hoy fallecidos Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Arnaud Peña. Igualmente, es preciso indicar, que de la decisión criticada no se evidencia que la corte a qua en sus motivos decisorios hiciera referencia alguna a la falta de calidad de los hoy recurrentes que, por el contrario, al haber la alzada declarado la inadmisibilidad por prescripción de la acción originaria se infiere que implícitamente le reconoció a estos últimos aptitud para interponer la demanda de que se trata.

23) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 2262 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado por resultar infundado.

24) La parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación, segundo y tercer medios sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas y en falta de motivos, al no tomar en consideración que la hoy recurrida tiene 2 actas de nacimiento, la primera, marcada con el núm. 000164, folio 0164, libro 00103, del año 1964, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Jánico y; la segunda identificada con el núm. 000419, folio 0019, libro 00067 del año 1982, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de las Matas, depositadas mediante inventario de fecha 2 de diciembre de 2015, de

las que se comprueba claramente lo hechos siguientes: i) que la actual recurrida fue declarada por sus verdaderos padres biológicos, Arturo Torres y Amelia de Jesús Torres; ii) que no era hija biológica de los señores Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Arnaud Peña y; iii) que la alzada debió confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda, lo que no hizo. Además, la parte recurrente aduce, que la jurisdicción de segundo grado no valoró elementos probatorios esenciales para la correcta sustanciación de la causa, en especial la comunicación de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por el señor Hilario Espiñeira Ceballos en la que recomienda cancelar la cédula de identidad de la recurrida y el acta núm. 000164, antes descrita, en la que figura como descendiente de los señores Juan de la Rosa Espinal y María Delfina Arnaud Peña (hoy fallecidos). Por último, argumentan los recurrentes, que el fallo impugnado está fundamentado en motivos vagos, imprecisos y generales que no justifican la decisión adoptada, por lo que dicha decisión debe ser casada.

25) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, que la corte a qua no tenía que adentrarse a ponderar ninguno de los elementos probatorios, ni los planteamientos propios del fondo, pues se limitó a declarar inadmisibles la demanda primigenia por estar prescrita, lo que le impedía conocer el fondo de la contestación; que, contrario a lo estimado por la parte recurrente, el fallo cuestionado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

26) En lo que respecta a la falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos alegados; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a revocar la decisión de primer grado y a declarar la inadmisibilidad de la demanda por estar prescrita, de lo que se advierte que dicha jurisdicción no tenía que adentrarse a examinar los elementos probatorios de la causa ni los fundamentos que sirvieron de apoyo a la demanda en cuestión, en especial lo relativo a que la actual recurrida tiene dos actas de nacimiento en la que figura como hija de padres distintos ni que la Junta Central Electoral mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 2018, sugirió la cancelación de la cédula de identidad de la recurrida y del acta de nacimiento de esta última (objeto del presente diferendo), en razón de que se trata de cuestiones de fondo cuyo examen le estaba vedado a la alzada, en razón de que las inadmisibilidades por su

propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, al tenor de lo que dispone el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978.

27) Por último, conviene destacar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aportando la alzada motivos suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, por tratarse de un asunto de familia y por haber sucumbido las partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 339, 2252, 2262 y 2278 del Código Civil, artículo 62 de la Ley 136-03.FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Octavio Ramon Espinal Arnaud, Zacarías de Jesús Espinal Arnaud, Daniel Expedito Espinal Arnaud, Primitiva Altagracia Espinal Arnaud, Leonalda Espinal Arnaud, María Magdalena Espinal Arnaud, Rosa Laura Espinal Arnaud y Ramón Eugenio Espinal Arnaud, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00027, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2231**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Fernando de los Santos Ferreras.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Incompetencia***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248855- 8 y 001-0244212-1, domiciliados y residentes

en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0117642-8, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, 2do. nivel, (entre las avenidas Tiradentes y Lope de Vega), Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022370-0, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 38, edificio Balcones Azules de San Carlos, apto. 402, 4to. nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando los incidentes desenvueltos por la parte apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.; SEGUNDO: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; TERCERO: Revocando en todas sus partes la Sentencia No. 01866-11, de fecha 21 de diciembre del 2011, pronunciada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acoge en parte la demanda en daños y perjuicios, entrega de la cosa vendida, o rescisión de contrato, incoada por el Sr. Francisco Femando de Los Santos Ferreras, en contra de los vendedores: Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos (miembros de la Sucesión Rodríguez Santos) y la Compañía Planificación y Desarrollo, S. A. (PLADESA), representada por su Presidente, el Sr. Sebastián Mera; QUINTO: Rechazando en cuanto a la entrega de la cosa vendida, porque como se deja expresado en parte de las motivaciones de ésta decisión, fue posible llegar a la conclusión, de la no existencia del inmueble dado en venta, fruto de las modificaciones introducidas al proyecto; SEXTO: Declarando la rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, pagando el valor de dicho inmueble



al precio del día de la tasación, el cual está valorado por la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), moneda de curso legal, más los intereses de la tasa actual del valor en que se encuentra tasado dicho inmueble en la actualidad; SÉPTIMO: Declarando como buena y válida la impetración, tanto en la forma como el fondo, de la reclamación de los daños y perjuicios, reclamados por el Sr. Francisco Fernando de Los Santos Ferreras, en contra de los vendedores, Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos (miembros de la Sucesión Rodríguez Santos) y la Compañía Planificación y Desarrollo, S. A. (PLADESA), representada por su Presidente, el Sr. Sebastián Mera, por lo que se condena a estos últimos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones Quinientos Mil Peso (RD\$3,500,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación, por los daños ocasionados al comprador y la no entrega de lo pactado; OCTAVO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuró como juez en una de las sentencias dictadas en ocasión del presente proceso”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia, debido a que se encuentra de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez Santos y como recurrido, Francisco Fernando de los Santos Ferrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 21 de abril de 1979, los actuales recurrentes en calidad de vendedores y el hoy recurrido en condición de comprador suscribieron un contrato de venta condicional con relación a un inmueble, cuya venta definitiva se suscribió en fecha 25 de enero de 1991; b) a decir del comprador, sus vendedores no lo pusieron de manera efectiva en posesión pacífica del inmueble comprado y pagado, en virtud de lo cual el comprador interpuso en contra de sus vendedores, ahora recurrentes, una demanda en reparación de daños y perjuicios, entrega de la cosa vendida o rescisión de contrato, acción que fue desestimada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 01866-11, de fecha 21 de diciembre de 2011; c) la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el entonces demandante, y de forma incidental, por los demandados primigenios, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó dichos recursos y confirmó íntegramente el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1024-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: a) la aludida decisión fue recurrida en casación por el comprador, hoy recurrido, Francisco Fernando de los Santos Ferreras, en ocasión del cual esta Primera Sala anuló la indicada decisión y envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la sentencia civil núm. 317 del 28 de febrero de 2018 y; b) que a consecuencia del citado envió la corte a qua acogió el recurso de apelación principal, rechazó el incidental, revocó la decisión de primer grado y acogió en cuanto al fondo parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00407, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Asunción Edelmira Santos Rodríguez y Federico Enrique Santos Rodríguez, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: interpretación errónea e incorrecta aplicación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos del caso; tercero: aplicación incorrecta del derecho; cuarto: falta o insuficiencia de motivos en cuanto a la cuantía de la indemnización, contradicción e ilogicidad manifiesta; quinto: contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

5) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación<sup>1</sup>. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para

conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) A consecuencia de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: i) del análisis de la sentencia dictada por esta Primera Sala marcada con el núm. 317, de fecha 28 de febrero de 2018, se advierte que esta sala se circunscribió en determinar si en la especie la corte de apelación primigenia había incurrido o no en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al rechazar en cuanto al fondo la demanda, estableciendo que dicha jurisdicción había incurrido en los referidos vicios al fijar como hechos ciertos que los actuales recurrentes realizaron un cambio en el plano original de inmuebles que le fue aprobado contentivo de varias porciones de terrenos que afectó la parcela vendida al hoy recurrido, consistente en el cambio de ubicación de una de las calles, lo que provocó que este último perdiera la posesión y dominio de su terreno, no obstante su condición de adquirente de buena fe, concluyendo además esta corte de casación que no era un aspecto controvertido de la causa que los señores Francisco Fernando de los Santos Ferreras y Andrés Bienvenido Calderón Castillo fueron puestos en posesión de la misma porción de terreno, por lo que los vendedores, ahora recurrentes, incumplieron las disposiciones de los artículos 1604 y 1625 del Código Civil, relativos a la obligación de todo vendedor de garantizar la legitimidad del derecho que transmite (evicción), así como la posesión y dominio pacífico de la cosa vendida.8) Asimismo, se verifica que la corte de envió al valorar los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio arribó a igual conclusión que esta sala en el sentido de que los vendedores, ahora recurrentes, realizaron cambios al proyecto de planos originales que le fue aprobado por la institución correspondiente, lo que conllevó a que el actual recurrido no pudiera ocupar la porción de terreno que por derecho le corresponde.

9) Igualmente, el estudio del presente recurso de casación pone de manifiesto que los señores Asunción E. Santos Rodríguez y Federico E. Santos Rodríguez plantean, entre otros medios, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en errónea interpretación y aplicación de la ley, fundamentados en que dicha jurisdicción erró al establecer como un hecho cierto que estos modificaron los aludidos planos, haciendo una variación en la ubicación

de una de las calles, lo que no es conforme a la verdad y; al afirmar que incumplieron con el deber de dar garantía a su contraparte con respecto a la posesión pacífica del inmueble de que se trata (parcela 196-D-564, D. C. 3, Distrito Nacional), obviando que fue demostrado que el recurrido entró en posesión del citado bien desde que se suscribió el contrato de venta condicional de inmueble en fecha 21 de abril de 1979.

10) En ese tenor, de las constataciones antes expuestas esta Primera Sala infiere que el recurso de casación que ahora nos ocupa es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no de esta sala, por tratarse del mismo punto de derecho que juzgó en ocasión del primer recurso de casación, pues, tal y como se ha indicado en líneas anteriores, la primera corte había incurrido en las violaciones invocadas por el ahora recurrido (desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de textos normativos relativos a la obligación de garantía del vendedor con respecto al inmueble vendido), decidiendo la corte de apelación de envió de igual forma que esta Primera Sala.

11) Por último, es preciso destacar, que los actuales recurrentes en ocasión del presente recurso de casación invocan que la corte a qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurrió en falta de motivos y en contradicción de motivos, agravios fundamentados, esencialmente, en que por un lado la corte reconoce la existencia de la parcela en cuestión y por otro sostiene que es imposible su ubicación; que no explica en cuáles elementos de prueba se basó para estatuir en el sentido en que lo hizo, pues no los menciona ni los detalla y; cuestiona la indemnización fijada, estableciendo que no se especifican cuáles fueron los daños materiales y morales experimentados por el hoy recurrido, indemnización que además no es proporcional ni razonable con relación al supuesto daño experimentado, de lo que esta sala evidencia que los citados agravios no fueron dirimidos en ocasión del primer recurso de casación que juzgó, resultando vicios nuevos que aunados a los que no lo son ponen de manifiesto que el memorial que nos ocupa contiene medios mixtos, los cuales deben ser conocidos en su totalidad por las Salas Reunidas, tal y como se lleva dicho.

12) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expresados no procede derivar el caso por la vía administrativa, en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio

de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Asunción Edelmira Santos Rodríguez y Federico Enrique Santos Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2232**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps.
<b>Recurrida:</b>	Juana Reynoso de Haddad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ramón Emilio Rodríguez G. y Licda. Elda Báez Sabatino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y

año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) La Dominicana Industrial, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la autopista Duarte, km 3¼, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por Félix Bolívar Reynoso Dájer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033330-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; y 2) Rubén Darío Reynoso Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219456-4, de otros datos desconocidos; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 032-0036775-7 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, sexto nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Juana Reynoso de Haddad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271646-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, por sí y en representación de César Reynoso López, Élcida Margarita Reynoso Ureña, Daniela Antoinette Reynoso y César Augusto de Jesús Reynoso, de datos que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031.0022559-2 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00044 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:



PRIMERO: RECHAZA la instancia en reapertura de los debates elevada por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, LA DOMINICANA INDUSTRIAL, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial. TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por LA DOMINICANA INDUSTRIAL, S.R.L., contra la sentencia civil No. 366-2019-SEN-00301 dictada en fecha 16 del mes de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de CÉSAR REYNOSO LÓPEZ, ÉLCIDA MARGARITA REYNOSO UREÑA, DANIELA ANTOINETTE REYNOSO Y CÉSAR AUGUSTO DE JESÚS REYNOSO, con motivo de la demanda en perención de instancia, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados Robert José Martínez, Ramón Emilio Rodríguez y Robert Martínez Vargas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RORDRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2020 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, y como parte recurrida Juana Reynoso de Haddad, por sí y en representación de César Reynoso López, Élcida Margarita Reynoso Ureña, Daniela Antoinette Reynoso y César Augusto de Jesús Reynoso; el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte ahora recurrente interpuso una demanda en perención de instancia contra los recurridos que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00307 de fecha 16 de abril del 2019; b) posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, quien rechazó la solicitud de reapertura de debates realizada por la recurrente en apelación, a su vez, ratificó el defecto en su contra pronunciado en audiencia por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, a favor de todos los recurridos.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. En tal sentido la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, y, por tanto, no se resolvió ni se juzgó ningún punto de derecho, en consecuencia, el fallo no es susceptible de casación y debe ser declarado inadmisibles.

3) Es oportuno señalar, que en otros tiempos fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las

partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: falta de citación de la parte recurrente en apelación; segundo: falta e indebida motivación para rechazar la solicitud de reapertura de debates; tercero: violación de las garantías de la tutela judicial efectiva por la falta de verificación del acto de apelación original.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que conforme a criterio jurisprudencial se exige que el recurrente en apelación haya sido correctamente convocado a asistir a la audiencia fijada, sin embargo, no existe constancia de acto de recordatorio alguno cursado en manos de esta parte, lo que deja la decisión impugnada de una falta de base legal, cuya situación o irregularidad fue oportunamente denunciada a la corte a qua mediante una instancia de reapertura de debates que fue rechazada sin motivación alguna por la alzada, basándose en la validez de la citación para la audiencia en que se pronunció el defecto y en que el motivo por el cual la contraparte apoderó fue por el pronunciamiento del descargo puro y simple y no del fondo del litigio, sin embargo, los motivos que justificaron dicha solicitud fue la aplicación de principios básicos de una instancia y el depósito del original del acto introductivo del recurso de apelación, así como la aplicación del principio de que nadie se excluye así mismo, por lo que la decisión impugnada

carece de motivación que la justifique, así como de falta de estatuir sobre el diferendo.

7) Continúa alegando la recurrente que el recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte a qua fue notificado mediante acto núm. 1503/2019 de fecha 31 de julio de 2019, sin embargo, nunca fue depositado en original por ninguna de las partes, por lo que nunca reposó en el expediente y sin el cual no hay condiciones de decidir en derecho, además impide estatuir respecto de cualquier conclusión formulada por las partes y la verificación de la regularidad de la citación a la audiencia es un proceso accesorio a la existencia del referido acto. Que el acto núm. 1745/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019 y sobre el cual se basó alzada para pronunciar el defecto, hace referencia a la convocatoria para conocer la audiencia del recurso de apelación, en consecuencia, ese llamado es al que responden las partes emplazadas, pero tal citación ni siquiera hace mención del acto de constitución de abogado, así como tampoco se valida la representación de todas las partes recurridas por parte de los abogados constituidos y comparecientes. Que la corte a qua nunca verificó que todas las partes recurridas no estaban convocadas, en consecuencia, la solicitud hecha por esta parte no debió ser examinada, sino que debía fijarse nueva audiencia, por todo lo cual, no garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.

8) Por su lado, y en contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo en síntesis, que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, toda vez que la audiencia fijada fue promovida por la propia parte recurrente y quien, posteriormente, citó a las partes recurridas en apelación mediante acto núm. 1745/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, sin embargo, no compareció a dicha audiencia, cuestión que fue verificada. Que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates indicando, por un lado, que la recurrente se limitó a sostener que no pudo asistir a audiencia, y, por otro lado, que no cumplieron con la formalidad de notificarla a la contraparte, además de que esta solicitud no procedía debido a que el recurrente fue quien hizo defecto, por lo que la corte examinó todas las situaciones de hecho y de derecho respecto a la reapertura, haciendo una correcta motivación de su decisión. Por último, el acto de apelación sí fue aportado ante la corte, lo que se verifica de la misma sentencia

impugnada y los abogados dieron calidad por todos los recurridos; en tales atenciones, los medios objeto de examen deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: i) que La Dominicana Industrial, S.R.L., actual recurrente, mediante acto núm. 1503/2019 de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; ii) a diligencia de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente en apelación la corte a qua dictó el auto núm. 00459/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual fijó la audiencia pública para el conocimiento de la referida acción recursiva, para el día 11 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. horas de la mañana; iii) mediante acto núm. 1745/2019 del 25 de septiembre del 2019, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, la parte recurrente le notificó avenir a los abogados constituidos por las partes recurridas; iv) el día de la vista de la referida audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida en apelación, quienes solicitaron que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente y se ordenara el descargo puro y simple a su favor; v) posteriormente, la parte recurrente en apelación solicitó mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 2019 a la alzada la reapertura de los debates en virtud de que sus abogados no pudieron asistir a la audiencia fijada.

10) En ese sentido, la alzada en cuanto a la referida solicitud de reapertura y en cuanto a las conclusiones realizadas por la parte recurrida en la audiencia celebrada, indicó lo siguiente:

La parte recurrente, mediante instancia recibida en la secretaría de esta alzada el 26 de noviembre del 2019, solicita que sean reabiertos los debates, alegando que sus abogados no pudieron asistir a la última audiencia, sin que en el expediente exista constancia de que la misma fue notificada a la contraparte...; Del acta de audiencia se verifica que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir, habiendo sido obtenida la fijación de audiencia a su requerimiento y notificado avenir a través del acto No. 1745/2019 del 25 de septiembre del 2019, de la ministerial

Yira M. Rivera Raposo, a los abogados constituidos por las partes recurridas, por lo cual procede rechazar la reapertura de debates. Por tanto, en vista de la falta de concluir de la parte recurrente y de las conclusiones de la parte recurrida, esta Sala de la Corte no se encuentra apoderada del fondo del litigio, sino del pronunciamiento o no del descargo puro y simple del recurso...; En consecuencia, ante el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y de las conclusiones de las partes recurridas, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado sin examinar el fondo.

11) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original y conforme a criterio jurisprudencial constante estas decisiones son interpretadas como un desistimiento tácito de la demanda o recurso; y, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. En esas atenciones, los medios de casación

deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

13) En primer lugar, y en el contexto procesal enunciado se advierte que, ciertamente si bien, como sostiene la parte recurrente, uno de los requisitos que debe verificar la alzada previo a pronunciar el defecto en su contra y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, es que esta parte haya sido legalmente citada a la audiencia fijada para su conocimiento, sin embargo, tal requisito no es aplicable al caso tratado, esto así, debido a que -tal y como indicó la corte a qua- quien apoderó dicho tribunal fue la propia parte recurrente y a solicitud de sus abogados constituidos se procedió a fijar audiencia, pero por demás, constató la alzada que fue esta parte quien cursó avenir a los abogados constituidos de las partes recurridas mediante acto núm. 1745/2019 del 25 de septiembre del 2019 antes descrito; por lo que, resultaría ilógico que, luego de que la parte recurrente en apelación citara a la parte recurrida a la única audiencia celebrada por la jurisdicción a qua, pretendiera que de igual forma se le citara a comparecer mediante recordatorio alguno como alega; en tal sentido, se desestima este alegato.

14) Por otro lado, respecto al argumento realizado de que la corte a qua incurrió en falta e indebida motivación al rechazar la solicitud de reapertura de los debates, se precisa señalar que, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates; asimismo, se ha juzgado que cuando la reapertura de los debates es solicitada por una de las partes, tal como lo estimó la corte a qua, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, con el propósito de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa, con lo cual -conforme lo indicó la alzada- no cumplió la recurrente.

15) Aunado a lo anterior, si bien se evidencia que, la corte a qua también estableció que rechazaba la referida solicitud debido a que contra quien se pronunció el defecto fue la misma parte que la requirió, lo cierto es que dicho razonamiento no conduce a la casación del fallo impugnado pues constituye una motivación sobreabundante, que consiste

en aquellos motivos que no son indispensables para sostener la decisión recurrida y quedan sin influencia; en tanto, luego de la alzada verificar que la reapertura de los debates solicitada no fue notificada a la contraparte, actuó dentro de su soberana apreciación para su rechazo; sin que incurriera la alzada en violación al derecho de defensa del recurrente o falta de motivación al respecto, por consiguiente procede rechazar el aspecto invocado.

16) Por último, se queja la parte recurrente de que fue violado el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías de la tutela judicial efectiva, en virtud de que: i) el acto del recurso de apelación no fue depositado en original ante la corte a qua por ninguna de las partes y que por tanto, la alzada no estaba en condiciones de decidir en derecho y le impide estatuir respecto a cualquier conclusión formulada por las partes, además de que la regularidad a la citación de la audiencia es accesorio a la existencia del referido acto; y ii) que el acto núm. 1745/2019 del 25 de septiembre del 2019 contentivo de avenir hace referencia a la convocatoria de la audiencia fijada, por tanto, su llamado responden las partes emplazadas, pero tal citación ni siquiera hace mención del acto de constitución de abogado, así como tampoco se valida la representación de todas las partes recurridas por parte de los abogados constituidos y comparecientes. Que la corte a qua nunca verificó que todas las partes recurridas no estaban convocadas, en consecuencia, la solicitud hecha por esta parte no debió ser examinada, sino que debía fijarse nueva audiencia.

17) En cuanto a los argumentos planteados, contrario a lo indicado por la recurrente, de la lectura del fallo impugnado se extrae que fue depositado el acto contentivo del recurso de apelación que apoderó la corte, sin que se indicara que tal depósito se realizó en fotocopia; además, tal y como se indicó anteriormente, la corte a qua no decidió nada sobre el fondo del litigio como alega el recurrente, sino que se limitó a ratificar el defecto pronunciado contra la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple a favor de las partes recurridas, como le fue solicitado, lo que conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil antes citado es correcto, sin que esta limitación implique -como alega la recurrente- una omisión de estatuir por parte de la jurisdicción a qua respecto al diferendo.



18) Además de lo anterior, en lo que respecta al acto núm. 1745/2019 del 25 de septiembre del 2019 contentivo del avenir que se le notificara a la parte recurrida en apelación, tal actuación procesal fue realizada por la propia recurrente, quien no podía prevalecerse de su propia falta indicando que era irregular respecto a todos los recurridos, además de carecer de interés para hacer dicho pedimento, ya que el descargo pronunciado por la alzada le favorece a todas las partes recurridas contra las que fue elevada el recurso, sin que tuviera la corte la necesidad de verificar en este caso, cuales fueron o no regularmente emplazadas o citadas, aunado al hecho de que los abogados que comparecieron ante la alzada en audiencia dieron calidades por todos los recurridos; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que se desestiman estos argumentos.

19) Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, debido a que se determinó la forma de fijación de audiencia y la citación a la parte recurrida en apelación, sin embargo, los abogados constituidos por el apelante no acudieron a formular defensa. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00044 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2233**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Corina Alba de Senior y Lic. Miguel Ángel García.
<b>Recurridos:</b>	Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Aquilino Lugo Zamora.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la autopista San Isidro, residencial Filadelfia II, edif. G, apto. 102, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200949-5 y 001-9104038-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, apto. 1-B, edif. Tropical, sector Gazcue de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3 y 093-0029318-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Huáscar Leandro Benedicto y Aquilino Lugo Zamora, este último de generales que constan, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062470-9, con estudio profesional común abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Te-Guías, apto. 2-A, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00333 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejada, contra la Sentencia Civil núm. 3342, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, a favor de las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente Jeremiah Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y REVOCA parcialmente la mencionada sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejada, y en consecuencia CONDENA a las entidades Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio S. A. (Empsa), a pagarles la

suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y hasta su total ejecución. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente Jeremiah Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Emporio Android, S. A. (EMPASA) e Inversiones Trotter, C. por A. y como parte recurrida Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina; el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los ahora recurridos interpusieron una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes y éstas últimas, a su vez, intentaron una

demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, de cuyas acciones fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien dictó la sentencia civil núm. 3342 de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual, rechazó la demanda interpuesta por los demandantes originales y declaró inadmisibile la demanda reconvenional antes indicada; b) contra dicho fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la decisión civil núm. 164 de fecha 21 de marzo de 2013 y confirmada la sentencia apelada; c) la referida decisión fue recurrida en casación únicamente por Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina, quienes impugnaban que la primera corte le dio un alcance que no tenía al informe emitido por el Centro de Tasadores del Caribe de fecha 29 de agosto de 2008 realizado a pedimento de los demandados originales, sin embargo, obvió pronunciarse respecto a las demás piezas aportadas al proceso y darle su verdadero alcance y valor, tales como medidas de instrucción celebradas, el peritaje e informe realizados por los ingenieros Ángel Castillo y Evelyn Sánchez, este último informe ordenado por el tribunal de primer grado, de cuyos elementos probatorios se pudo determinar que los daños en el inmueble propiedad de los demandantes originales, se debían a vicios de construcción, denunciando el vicio de falta de base legal.

2) A propósito del primer recurso de casación antes señalado, esta misma sala dictó la sentencia civil núm. 1040 de fecha 29 de junio de 2018 mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, indicando lo siguiente:

que con relación al medio examinado, el estudio del informe realizado en fecha 3 de diciembre de 2009, por Evelyn A. Sánchez, ingeniera designada por el Colegio Dominicano Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para realizar la medida de instrucción ordenada por la sentencia dictada por el juez de primer grado en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2009, acogiendo el pedimento realizado por la parte ahora recurrida, señala claramente, contrario a como estableció la alzada, que las reparaciones hechas en el inmueble objeto de la litis fueron realizadas por la falta de calidad y de terminación propiamente dicha, así como también que “El período de ejecución, el control de calidad, control de obra,

control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos, el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto: la obra"; que por tanto la alzada no podía establecer que dicha prueba no señalaba los motivos de los vicios encontrados en el apartamento objeto de la venta, más aún cuando dicho informe fue realizado a requerimiento de la misma vendedora, Inversiones Trotter, C. por A., por decisión del tribunal de primer grado y mediante la designación de un ingeniero independiente por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA); que asimismo dicho informe hace un análisis más completo en cuanto a los vicios denunciados en el inmueble y fue realizado posteriormente, al informe efectuado en fecha 29 de agosto de 2009, a requerimiento de la parte recurrida, por Tasadores del Caribe, C. por A., el cual únicamente informa sobre el techo del inmueble; que además, las declaraciones hechas en las medidas de instrucción ponen de relieve, contrario a lo señalado por la corte a qua, vicios de construcción en el inmueble objeto de la litis; motivos por los cuales la corte a qua incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

3) Posteriormente, la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, condenando a Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A. al pago de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, más un interés mensual de un 1.5% a título de indemnización complementaria; además rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por las partes condenadas y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos.

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de

la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

5) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber:

(a) en cuanto a la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar la falta de base legal en la que incurrió la corte, al no darle una correcta valoración a los documentos depositados por las partes, en especial el informe rendido por la ingeniera civil Evelyn A. Sánchez, sí como a las medidas de instrucción que fueron celebradas durante la instrucción del proceso, de las cuales, conforme determinó esta sala y contrario a lo indicado por la primera corte, se extraían que tal y como argumentaban los demandantes originales, existían los vicios de construcción alegados, respecto del inmueble objeto envuelto en la litis; y

(b) en el segundo recurso —el que ahora nos apodera- los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte de envió incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, una desnaturalización de las pruebas y violación al debido proceso, ya que, conforme argumentan las actuales recurrentes



en esta ocasión, la jurisdicción a qua no verificó que los supuestos daños no son vicios de construcción sino un mal uso de las instalaciones y el agua que degeneraron aspectos que fueron corregidos por esta parte; ii) que la alzada se contradice violentando su derecho de defensa y de este modo deja su sentencia en falta de base legal, pues, por un lado, indica que el informe de fecha 3 de diciembre de 2009, emitido por la ingeniera Evelyn A. Sánchez es parcial, mientras que por otro lado, es el informe que toma como fundamento para acoger la demanda original, por lo que incurrió además en su desnaturalización; iii) que contrario a lo indicado por la corte, la sentencia de primer grado fue emitida conforme al derecho, ya que comprobó que los daños del inmueble fue por el mal uso de los propietario; iv) que no fueron tomadas en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso, así como tampoco las reparaciones realizadas al inmueble por parte de las recurrentes; y vi) falta de irrazonabilidad en las indemnizaciones otorgadas por la corte.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de casación contiene puntos mixtos, dentro de los cuales se

encuentra el que ya fue juzgado por esta sala en una primera ocasión, esto así, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, en la primera casación, se indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en falta de base legal debido a que, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las medidas de instrucción celebradas, se extrae que existían los vicios de construcción alegados por los demandantes originales. Sin embargo, uno los argumentos realizados por la ahora recurrente, Emporio Android, S. A. (EMPASA) e Inversiones Trotter, C. por A., en su memorial de casación, es precisamente que tales vicios de construcción no existen, de lo que se evidencia que dicha parte no está conteste con la decisión tomada por la corte a qua.

10) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Emporio Android, S. A. (EMPASA) e Inversiones Trotter, C. por A. contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael S. Aquino Delgado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Dilena de Jesús Hernández Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Licda. Francisca Caridad Nicasio.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Rafael S. Aquino Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0010075-3, domiciliado y residente en el municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; b) Ariel Rafael Infante Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0470612-6, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 81, sector Cienfuegos, municipio y provincia de Santiago; y c) Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Dilenia de Jesús Hernández Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0418912-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Francisca Caridad Nicasio, con estudio profesional abierto en el módulo núm. M-5, primer nivel, edificio Ponce Cordero, de la avenida Francia núm. 6, sector la Zurda, provincia Santiago de los Caballeros y estudio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00380, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00660, dictada en fecha 19-09-2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la

sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;  
TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rafael S. Aquino Delgado, Ariel Rafael Infante Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y como recurrida Dilenia de Jesús Hernández Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 30 de octubre de 2012 se produjo un accidente de tránsito entre un vehículo tipo autobús propiedad de Rafael S. Aquino Delgado, conducido por Ariel Rafael Infante Sánchez y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y un vehículo propiedad de la señora Dilenia de Jesús Hernández Martínez; b) en virtud de ese hecho, esta última hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2017, condenando a los señores Rafael S. Aquino Delgado y Ariel Rafael Infante Sánchez, al pago de la suma de RD\$102,550.00, más un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, declarando oponible la

indicada indemnización a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza; b) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo la hoy recurrida la revocación parcial en cuanto a la indemnización otorgada por el primer juez y los actuales recurrentes la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00380, de fecha 27 de diciembre de 2019, rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

2) Rafael S. Aquino Delgado, Ariel Rafael Infante Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y verdadera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; segundo: desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; tercero: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

3) En un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta y ausencia de motivación al no contener una exposición sumaria de los puntos de

hecho y de derecho, que justifiquen el rechazo del recurso de apelación principal y la falta atribuida al conductor demandado Ariel Rafael Infante Sánchez; que la corte a qua, solo se limitó a rechazar el recurso de apelación incurriendo en la misma ilegalidad en la que incurrió el tribunal de primer grado utilizando las propias declaraciones del conductor del vehículo del demandado Ariel Rafael Infante Sánchez, recogida en el acta policial de tránsito, la cuales están desprovista de valor probatorio según la regla del artículo 104 del Código Procesal Penal. También alega la parte recurrente que la corte inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que establece que todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, lo que unificado con a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se desprende que todos los accidente de tránsito de vehículos de motor son de naturaleza penal, por lo que se debía aportar la sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal directa contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente que ha sido condenado, que diera lugar a la indemnización civil.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir ya que no dio contestación a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación, ni a las las conclusiones vertidas por las partes recurrentes en audiencia oral pública y contradictoria celebrada en fecha 01/10/2018, relativas a las violaciones constitucionales en la que incurrió el juez de primer grado al violentar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 104 del Código Procesal Penal y solo se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

5) La parte recurrida en respuesta a los indicados argumentos arguye que la corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que la parte recurrente lo que trata de falsear los hechos alegando que la corte solamente tomó como único medio de prueba las declaraciones del conductor del vehículo; que la alzada, además de las declaraciones del recurrente, también tomó como fiel y verdadera las declaraciones del señor Vidal Antonio Santana, la cual el tribunal le dio toda la credibilidad con relación a cómo ocurrieron los hechos, ya que fueron precisas, coherentes y lógicas, por lo que el tribunal a quo



pudo comprobar que el accidente se produjo por el manejo imprudente e inadvertido del recurrente.

6) Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción a qua se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. 2862, de fecha 30 de octubre de 2012, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, en la que constan las declaraciones de los conductores

de los vehículos involucrados en el accidente, así como el testimonio celebrado en el tribunal de primer grado, en el cual el testigo expuso: Yo vengo en una guagua de las Banderitas, yo iba para Diagnóstico para la 27 de Febrero, Santiago, a unos metros antes de Diagnóstico la guagua se detiene a dejar un pasajero y yo me desmonto, la guagua sale a la izquierda, el carro que iba por la izquierda es chocado por la guagua, la guagua chocó al carro..., piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo del señor Ariel Rafael Infante Sánchez, preposé del señor Rafael S. Aquino Delgado, quien al transitar de manera imprudente e inadvertida impactó por la parte lateral derecho el vehículo propiedad de la señora Dilenia de Jesús Hernández Martínez, lo que evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que contrario a lo alegado, la alzada si dio motivos suficientes para atribuir una falta al conductor demandado, los cuales justifican el rechazo del recurso de apelación.

9) Por otro lado, si bien alega la parte recurrente que la corte incurrió en una ilegalidad al fundamentarse en las propias declaraciones del conductor quien admitió haber topado (sic) el vehículo de la demandante, recogida en el acta policial de tránsito, las cuales están desprovista de valor probatorio según la regla del artículo 104 del Código Procesal Penal; ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el régimen de movilidad vial, la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de policial, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de

Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las secuencias jurídicas de lugar.

10) En otro orden, aun cuando el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal, establece que la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor, esta sala ha juzgado que mal podría ser correcto en derecho que cuando el conductor de un vehículo acude por ante las autoridades de tránsito debe estar asistido de un abogado, puesto que no se trata de un acto de investigación propio de un proceso penal sino más bien un deber de información a fin de dar cuenta de un accidente de la movilidad vial que no tiene ningún efecto negativo que imponga la garantía de la asistencia profesional, ya que en nada atenta contra el derecho a la no autoincriminación protegida por la Constitución como una garantía procesal; tampoco dichas declaraciones revisten la naturaleza de una confesión en justicia. Por lo tanto, la jurisdicción a qua no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo entre otras cosas, en las declaraciones del conductor del vehículo, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

11) En lo que respecta al alegato de que la corte a qua inobservó e inaplicó las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de las que se desprende que todos los accidente de tránsito de vehículos de motor son de naturaleza penal, conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoría a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de

las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

12) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

13) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

14) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que 'la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...', lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco

incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

15) En la controversia que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la parte demandante –hoy recurrida– no acudió ante los tribunales del orden penal; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

16) También asevera la parte recurrente que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a los fundamentos del recurso de apelación, ni a las conclusiones vertidas por las partes recurrentes en audiencia oral pública y contradictoria celebrada en fecha 01 de octubre de 2018, relativas a las violaciones constitucionales en la que incurrió el juez de primer grado al vulnerar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y artículo 104 del Código Procesal Penal; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa.

17) No obstante, a juicio de esta Corte de Casación, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en la especie la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación evalúa en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, resolviendo de manera conjunta las pretensiones de la partes, como se evidencia ocurrió en el caso; que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos, que además, los fundamentos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que “los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales, verificándose del fallo impugnado que la alzada le dio respuesta a las conclusiones formales de los actuales recurrentes, las cuales iban orientadas a que se revocara el fallo emitido por el tribunal

de primer grado; por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, por lo que es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones invocadas por el recurrente en los alegatos contenidos en el aspecto que se examina, por lo que procede desestimarlos.

18) En un segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente argumenta que la alzada no motivó en lo relativo a la indemnización, la cual es excesiva, irracional y desproporcional, ya que va más allá de la reparación integral del daño, sin soporte ni asiento legal; que la sentencia impugnada es contraria a las decisiones de esta Corte de Casación, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

19) El fallo criticado para confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: Que en el expediente hay constancia de cotizaciones de los daños materiales ocasionados al vehículo, por un total de RD\$105,550.00 pesos (...); en cuanto a las conclusiones del recurrido y recurrente incidental tendentes a que sea aumentado el monto de la indemnización; debemos precisar en primer lugar que con la demanda introductiva de instancia el demandante, en este caso la ahora recurrida y recurrente incidental, fijó los límites por los cuales el juez debe estatuir cuando indicó el monto de su reclamación, la cual no es en modo alguno la suma a la cual hoy hace referencia; siendo esto contrario al principio de inmutabilidad del proceso en razón de que el monto solicitado de la condenación, ha sido modificado, al originalmente establecido; y en segundo lugar al no haber lesión física de la víctima y no establecerse la pérdida de oportunidad reclamada, solo fueron establecidos los daños materiales, por lo cual procede rechazar sus pretensiones (...); Que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República (...); que establecido por ante este tribunal los daños sufridos por la víctima, le corresponde ser indemnizada por el monto fijado por el juez a quo, la cual se ratifica.

20) Cabe resaltar, que la jurisprudencia ha definido los daños materiales como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero<sup>8</sup>; que en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. 21) Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, que en cuanto los daños materiales, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era por una falta atribuible al señor Ariel Rafael Infante Sánchez, conductor del vehículo propiedad de Rafael S. Aquino Delgado, procedió a valorar el daño causado a la reclamante, a partir de la cotización aportada y que evidenciaba los daños materiales ocasionados a su vehículo, ascendente a RD\$105,550.00, procediendo en su facultad soberana fijar la indemnización en dicho monto; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales, al tratarse de una evaluación in concreto que cumple con su deber de motivación, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

23) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que utilizó la terminología ambigua “hasta el monto” no establecida por la ley que regula la materia, pues la indicada norma solo establece la oponibilidad “dentro de los límites de la póliza”.

24) Con respecto a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, la corte asumió la siguiente motivación: “...los artículos 123, 130, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, disponen que el seguro obligatorio cubre la responsabilidad civil del suscriptor de la póliza, el propietario del vehículo y de la persona que tenga la custodia o conducción autorizada del vehículo, siendo las condenaciones fijadas mediante sentencia definitiva, oponibles al asegurador puesto en causa, en el límite de la póliza, de donde, resulta oponible el fallo de que se trata a la aseguradora, hasta el alcance de la póliza correspondiente.”.25) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

26) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

27) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término “hasta el monto la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, aportada por la parte demandante, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Ariel Rafael Infante Sánchez y propiedad de Rafael S. Saturnino Delgado, se encontraba asegurado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., lo que significa que la corte a qua no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme



a derecho, al no condenar fuera de los límites que alcanza la póliza, por lo tanto el argumento examinado resulta improcedente.

28) Finalmente, en un último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce que al confirmar el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado en donde se establece una condena de un uno por ciento (1%) de interés judicial mensual calculado a partir de la demanda en justicia de la sentencia, la corte a qua contraviene las reglas del derecho y contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

29) En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

30) No obstante, lo anterior, se verifica que la jurisdicción a qua fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo tanto, la corte a qua erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

31) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento

Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00380, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Rafael S. Aquino Delgado, Ariel Rafael Infante Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Modesto del Jesús Radhames de los Santos Mato.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Jesús María Peña Fuentes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhames de los Santos Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la calle Sabaneta núm. 3, de la ciudad de San Juan de la Maguana; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 12-0074107-0 y 012-0013928-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jesús María Peña Fuentes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097179-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, condominio Acuario, suite 311, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 27 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Jesús María Peña Fuentes, por intermedio de su abogado constituido, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIV-00335, de fecha 19/09/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido ejercido conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Declara buena y válida la Demanda Civil en Validez de Embargo Retentivo u oposición, interpuesta por el señor JESÚS M. FUENTES, en contra del señor MODESTO DEL JESÚS RADHAMES DE LOS SANTOS, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades establecidas por la ley; En consecuencia, se ordena al tercero embargado TV CABLE SAN JUAN S.A., RNC 118011001-1, desembolsar o entregar al recurrente JESÚS M FUENTES EL DOBLE DE CANTIDAD ESTABLECIDA EN

LA COMPULSA NOTARIAL NÚM. 32-95, de fecha 14 del mes de Agosto del año 1995, del Notario Público de los del números (sic) del Distrito Nacional DR. RAMÓN REYNALDO PAREDES DOMÍNGUEZ, debiendo retener el tercero embargado la cantidad de RD\$285,000.00 DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO, o su equivalente en dólar, a favor del recurrido RADHAMES DE LOS SANTOS, todo esto según las razones expresadas en la presente sentencia. TERCERO: Se condena al recurrido RADHAMES DE LOS SANTOS al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. OLGA MATEO ORTIZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto del Jesús Radhames de los Santos Matos y como parte recurrida Jesús María Peña Fuentes; el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte ahora recurrida interpuso una demanda en validez de embargo retentivo

contra el recurrente que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00335 de fecha 19 de septiembre del 2019; b) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, quien revocó la sentencia de primer grado, acogió la referida demanda, validó el embargo retentivo trabado por el actual recurrido en perjuicio del recurrente, además ordenó al tercer embargado desembolsar el duplo de la suma contenida en el documento que sirvió como título para trabar el embargo, sosteniendo por demás, retener a favor del deudor la suma de RD\$285,000.00 por concepto de abono hecho a la deuda.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca como único medio el siguiente: desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1335 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar en su decisión que el monto a pagarle al recurrido lo es la suma de RD\$285,000.00, sin embargo, le fue comprobado que precisamente esta fue la cantidad que el recurrente abonó a la deuda contraída, tomando en cuenta la tasa del dólar al momento de cada abono, de lo que se desprende que el monto adeudado es por la suma de US\$29,578.55 o su equivalente en pesos dominicanos, lo cual fue comprobado por la alzada. Por otro lado, alega, que la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, en razón de que juzgó la deuda sin examinar el original de la presunta compulsa, en tal sentido no tuvo certeza de lo decidido, pues las fotocopias no hacen plena fe de su contenido, sino que podrán ser consideradas como simples datos al tenor del ordinario cuarto del artículo 1335 del Código Civil a los cuales podrán dárseles valor probatorio siempre que se desprendiera su validez de alguna otra prueba aportada al debate de manera contradictoria; por lo que, en la especie, la corte a qua condenó al recurrente a pagar más de lo que le adeuda sin haber visto otro medio de prueba más que los abonos en original presentados.

4) Por su lado, y en contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo en

síntesis, que la corte a qua falló conforme al derecho, ya que le fue depositado en original la segunda copia certificada de la compulsa notarial del pagaré núm. 32/95 de fecha 14 de agosto de 1995, además de haber indicado la alzada la reducción a la deuda tomando en cuenta el abono realizado por el recurrente por la suma de RD\$285,000.00, razones por las cuales, la sentencia impugnada se encuentra coherentemente motivada y conforme al derecho, por lo que el medio analizado debe ser desestimado y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

5) En cuanto a lo denunciado, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrido, dispuso los motivos siguientes:

Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida hemos podido establecer y comprobar que: Que no es un hecho controvertido la deuda existente entre el recurrente Jesús María Peña Fuentes y el recurrido Modesto del Jesús Radhames de los Santos, según se comprueba mediante la segunda copia de la compulsa notarial núm. 32/95 de fecha 14 del mes de Agosto del año 1995 del protocolo del Dr. Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, mediante el cual el recurrido Modesto del Jesús Radhames de los Santos, se reconoce deudor por la suma de (US\$37,200.00) Dólares Americano, o su equivalente en pesos Dominicanos, comprometiéndose mediante el indicado acto a pagar la indicada deuda en fecha 14 del mes de Febrero del año 1996 a partir de la firma del presente contrato; Que el recurrido no pagó la deuda en el plazo convenido, no obstante haberlo intimado mediante el mandamiento de pago, acto de alguacil núm. 12/2018, de fecha 26 del mes de enero del año 2018 (...), por lo cual, el recurrente, para hacerse pagar la suma de dinero que se le adeudaba, recurrió a una de las vías de ejecución consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, y procedió a trabar un embargo retentivo u oposición, cumpliendo a cabalidad con las formalidades del debido proceso legal y dentro de los plazos establecidos, lo que no han sido controvertidos por la parte recurrida, trabado dicho embargo retentivo, mediante el acto núm. 117/2013 de fecha 6 del mes de Mayo del año 2013 (...), y se procedió a embargar retentivamente los valores, sumas de dinero, bienes, créditos efectos muebles capital o intereses de la propiedad de quien debieran actualmente al señor Modesto del Jesús Radhames de los Santos, trabado dicho embargo RETENTIVO U OPOSICIÓN, para

garantía del pago de la suma de (US\$37,200.00) o su equivalente en pesos Dominicanos, al amparo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la indisponibilidad que se opera se extiende al doble de la suma adeudada o sea la cantidad de US\$74,400.00 SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DÒLARES AMERICANO en manos de tercero embargado la empresa de TV CABLE SAN JUAN, S.A. RNC 11801100-1, donde según certificación expedida por la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SAN JUAN Y REGISTRO MERCANTIL INC, de fecha 22 del mes de Agosto del año 2013, certifica que el recurrido Modesto de Jesús Radhames de los Santos posee la cantidad de 5,558 acciones con un valor nominal de RD\$100.00 c/u; (...); ...tomando en consideración que la parte recurrente ha depositado las pruebas pertinentes para sustentar su demanda en Validez de embargo retentivo u oposición avalada por la compulsa notarial núm. (...) el cual no ha sido controvertido por la parte recurrida, y en vista de que dicho embargo fue trabado de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, le otorgamos valor probatorio y credibilidad a las pruebas aportadas por la parte recurrente; por consiguiente, procede acoger el recurso de apelación de que estamos apoderados y en consecuencia, disponer la revocación de la sentencia civil núm. (...), acogiendo de esta manera la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición de que se trata; Que la parte recurrida ha hecho un depósito de sus documentos, entre los cuales se verifica que la mayor parte de ellos son comunes con los documentos depositados por la parte recurrente, pero que en cuanto al cheque núm. 06-03-2011 del Banco BHD, girado por el recurrido Radhamés de los Santos, a favor del recurrente Jesús Peña y/o José Montes de Oca, por un monto de RD\$100,000.00, por concepto de abono a préstamo con pagaré notarial y el recibo de fecha 17 del mes de diciembre del año 2010, por la suma de RD\$185,000.00 como abono a préstamo, esta alzada les confiere credibilidad y otorga valor probatorio, toda vez que los mismos no han sido controvertidos por la parte recurrente; en ese sentido, procede disponer una reducción de la deuda consistente en la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$285,000.00), o su equivalente en dólar, a favor de la parte recurrida, por los motivos expuestos.

6) Con relación a la desnaturalización de los hechos denunciada por la actual recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues



este se configura cuando a los documentos o circunstancias valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) En ese sentido, para lo que aquí se analiza, se hace necesario indicar que, en la especie se trató de una demanda en validez de embargo retentivo por concepto de deuda en virtud de la compulsua notarial núm. 32/95 de fecha 14 de agosto del año 1995 del protocolo del Dr. Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, iniciada por Jesús María Peña Fuentes contra Modesto del Jesús Radhames de los Santos Matos, sustentada en que este último incumplió con las obligaciones de pago de la totalidad de la deuda contenida en el referido documento, ascendente a la suma de US\$37,200.00 o su equivalente en pesos dominicanos, ya que únicamente abonó la suma de RD\$285,000.00, cuestiones que no fueron controvertidas entre las partes en litis y así lo hizo constar la corte a qua. Sin embargo, los puntos discutidos ahora en casación lo constituyen: i) que la alzada condenó al actual recurrente a pagar más de lo debido; y ii) que lo hizo en base a un documento depositado en fotocopia, el cual no hace fe de su contenido.

8) Al respecto, ha sido juzgado por esta sala que es deber del tribunal apoderado de este tipo de demanda determinar la validez del crédito que se reclama, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las características de cierto, líquido y exigible del crédito, explicando en qué se sustenta cada una, y finalmente la comprobación de la ausencia de liberación de la obligación de pago por parte del deudor. De igual forma es criterio de esta sala que, la demanda en validez no solo está sujeta a la regularidad formal de la medida, sino también a que el embargante sea realmente acreedor con relación al embargado de la suma para cuya seguridad se efectúa el embargo.

9) Dicho lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, la jurisdicción a qua para validar el embargo retentivo objeto de examen, verificó las características del crédito reclamado antes mencionadas, así como la falta de pago de la totalidad de la deuda por parte del deudor, indicando que éste únicamente le había hecho abonos por la suma de RD\$285,000.00, disponiendo de esta manera la reducción de la deuda; sin embargo, la alzada, en la parte dispositiva de su decisión, ordenó al tercer embargado, TV cable San Juan, S. A., entregar o desembolsar en manos de Jesús María Peña Fuentes, acreedor, el duplo de la

cantidad establecida en la compulsa notarial antes descrita, es decir, la suma de US\$74,400.00, no así por la suma de la cual se reconoció es deudor Modesto del Jesús Radhames de los Santos Matos luego de realizar los abonos antes indicados.

10) Conforme la situación expuesta, resulta evidente que -tal y como es alegado- la alzada, al fallar de la forma en que lo hizo, condenó al ahora recurrente a pagar la totalidad de la suma contenida en la compulsa notarial núm. 32/95 de fecha 14 de agosto del año 1995, es decir, más de lo adeudado, a pesar de haber verificado los abonos realizados a la totalidad deuda, incurriendo de este modo, en una desnaturalización de los hechos acaecidos entre las partes y los documentos que le fueron aportados, desconociendo su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado, por consiguiente, casar el fallo impugnado.

11) En tal virtud, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) A modo aclaratorio y aún decidido lo anterior, en cuanto al argumento hecho por la parte recurrente respecto a que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al haber juzgado los hechos de la causa, en virtud a una copia fotostática del documento que sirvió como título para trabar el embargo retentivo cuya validez se procuraba, la cual, no hace fe de su contenido; al respecto indicamos que, contrario a lo alegado, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se extrae que la alzada hizo constar que le fue depositada el original de la segunda copia certificada de la compulsa notarial núm. 32/95 de fecha 14 de agosto del año 1995 ya descrita, siendo criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada; de lo cual se desprende que lo establecido por la corte a qua sobre el depósito en original del referido documento debe admitirse

como válido, aunado al hecho de que, tal y como se dijo anteriormente, la existencia de la deuda reclamada no fue un hecho controvertido por la actual recurrente, por lo que el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 27 de abril de 2021, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado y Lic. Juan Esteban Ricardo García.
<b>Recurridos:</b>	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza, en calidad de herederos del finado Víctor Rafael Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes de los Estados Unidos de América núms. 484650887 y 484650888; respectivamente, ambos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado y al Lcdo. Juan Esteban Ricardo García, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) bajo las matrículas núms. 4748-463 y 0537-3122, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 5, casa núm. 8, de la urbanización La Española, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José López de Vega, 2do. nivel, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: A) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular del pasaporte venezolano núm. 1280110017, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con los núms. 5090-141-87,43906-114-11 y 86674-183- 16, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Salcedo & Astacio", ubicada en la avenida Sarasota, Torre Sarasota Center núm. 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional y; B) la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD, localizada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente general de gestión judicial y

reestructuración, Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con el núm. .9472-521-90, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad hoc en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espailat, sector La Feria, Distrito Nacional. Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza, contra la sentencia civil 367-2000-SSen-00043, dictada en fecha 13 de febrero del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada en contra del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, MELISSA MENDOZA Y VÍCTOR MANUEL MENDOZA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LCDOS. JOSÉ ENMANUEL MEJÍA ALMÁNZAR Y ANA LUCILA TAVAREZ FAÑA y de los LCDOS. CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO, MARIELLYS ALMÁNZAR MATA y HÉCTOR JOSÉ SALCEDO CAMACHO, abogados que afirman haberlas avanza o en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados

en fechas 24 de noviembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza, y como recurridas, Mapfre BHD, Compañía de Seguros. S. A., y Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre de 2014, fue suscrito entre el Banco Múltiple BHD León, S. A., la Constructora Teddy, S. A., y el señor Víctor Rafael Mendoza (hoy fallecido) un contrato tripartito por medio del cual la segunda le vendió al tercero un inmueble con dinero que le prestó dicho banco, pactándose además que el inmueble le sería dado en garantía a la citada institución bancaria; b) que antes de suscribir la referida convención, Víctor Rafael Mendoza suscribió un contrato de seguro de vida para garantizar la acreencia, lo cual efectuó en fecha 9 de octubre de 2014, c) que en fecha 11 de octubre de 2014, el citado señor falleció de una fibrosis focal anteroseptal del miocardio, según consta en acta de defunción inscrita en el libro núm. 00002-T, registro de transcripción, folio 0046, acta núm. 000090, año 2015; d) en fecha 31 de agosto de 2015, los actuales recurrentes en su calidad de continuadores jurídicos del finado Víctor Rafael Mendoza procedieron a reclamar la ejecución de la póliza de vida de que se trata a la aludida aseguradora, según consta en formulario de la indicada fecha.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: a) en fecha 11 de septiembre de 2015, la aseguradora le comunicó al banco

la declinación de la solicitud de la cobertura de la póliza de vida de la que era titular el señor Víctor Rafael Mendoza por una de las causas de exclusión pactadas en el contrato de seguros; b) debido a lo anterior el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, resultando adjudicatario del inmueble que le fue dado en garantía; c) posteriormente, los herederos del citado fallecido, ahora recurrentes, interpusieron una demanda en ejecución de contrato de póliza de vida y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, acción de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SEN-00043, de fecha 13 de febrero de 2020 y; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1498-2021-SEN-00144, de fecha 19 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) Si bien los señores Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza solo enumeran las violaciones que le atribuyen a la sentencia impugnada sin encabezar dichos agravios con los epígrafes usuales con que estos se nombran, sin embargo, la indicada situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala proceda a valorarlos, debido a que lo referidos agravios se encuentran contenidos en el desarrollo del memorial de casación, por lo que se procederá a examinarlos si ha lugar a ello.

4) En ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación aduce, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no avocarse a realizar un examen íntegro y minucioso de todos los elementos de prueba que le fueron aportados, fundamentando su fallo solo en una parte de las cláusulas del contrato de seguro de vida sin comprobar las condiciones para su aplicación y ejecución; que, contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, los actuales recurrentes le demostraron que no existía ninguna cuota o pago pendiente con la aseguradora, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por lo que procedía la ejecución de la póliza de que se trata y la entrega a los recurrentes del certificado de título del que son copropietarios en su calidad de herederos del fallecido Víctor Rafael Mendoza; que no ponderó que el



desembolso del préstamo se produjo en fecha 17 de octubre de 2014, de lo que se corrobora la inexistencia de cuota pendiente.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que no es conforme a la verdad que el señor Víctor Rafael Mendoza murió de una enfermedad preexistente a la suscripción del contrato de seguro, pues del contenido de su acta de defunción se verifica que su deceso se produjo por causas indeterminadas y de manera natural; que la jurisdicción a qua tampoco tomó en consideración que la muerte del citado señor le fue comunicada dentro de las 48 horas de esta producirse, por lo que las obligaciones derivadas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria quedaron cubiertas por la póliza de vida de que se trata; que no fue acreditado ante las jurisdicciones de fondo que los recurridos le requirieron a su contraparte el cumplimiento de obligación alguna.

6) Además, los recurrentes sostienen que, la alzada no tomó en cuenta los aspectos siguientes: i) que la negativa a la ejecución de la póliza no le fue notificada a los recurrentes, debido a lo cual estos pusieron en mora a los actuales recurridos a cumplir con sus respectivas obligaciones; ii) que el banco ejecutó una garantía secundaria en vez de la garantía primaria que lo era el seguro de vida en cuestión a través de un embargo inmobiliario, cuyos actos procesales no les fueron notificados a los ahora recurrentes en su condición de continuadores jurídicos de Víctor Rafael Mendoza (embargado), vulnerando así su derecho de defensa; que obvió que la ejecución forzosa de que se trata se realizó a espaldas de los recurrentes y contra una persona fallecida en franca violación de los artículos 711, 718, 724, 731, 774, 777 y 778 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte a qua valoró todos los documentos de la causa sin desnaturalizar su contenido, fundamentando su fallo en los elementos probatorios que eran esenciales para la correcta sustanciación de la causa, a saber, los contratos tripartito y de seguro de vida de fechas 9 de septiembre de 2014 y 9 de octubre del mismo año, respectivamente. Que el contrato es ley entre las partes, por lo tanto, ante la comprobación por parte de la aseguradora de la enfermedad preexistente que padecía el deudor, Víctor Rafael Mendoza, (fallecido) y la constatación

de la pérdida del beneficio del término por el atraso en el pago de las cuotas, el banco acreedor perfectamente podía embargar el inmueble que le fue dado por este último en garantía, tal y como lo hizo.

8) La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., en respuesta a los agravios invocados por su contraparte aduce, en resumen, que la alzada no desnaturalizó ninguno de los documentos de la causa; que es evidente que la aseguradora no ejecutó la póliza de seguro de vida, debido a que descubrió que el hoy fallecido en su calidad de titular de la misma le mintió acerca de que no padecía de ninguna enfermedad preexistente, lo cual se constató del propio informe clínico levantado a consecuencia de su fallecimiento, lo que constituía una causa de inejecución de dicha póliza, por lo tanto ante el indicado escenario la entidad bancaria y acreedora podía proceder a ejecutar la hipoteca que había inscrito sobre el inmueble propiedad del citado deudor, tal y como lo hizo. Que el fallo criticado posee motivos en hecho y en derecho que justifican la decisión adoptada por la alzada, por lo que el medio de casación invocado debe ser desestimado.

9) La corte a qua respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, expresó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “los documentos que las partes han hecho valer, así como sus propios alegatos y los motivos estos por el juez a quo para decidir en la forma en que lo hizo, edifican a este colegiado en el sentido de que la demanda primigenia rechazada por el tribunal de primer grado tuvo su origen en un contrato de seguro tripartito mediante el cual LA CONSTRUCTORA TEDDY, S. R.L., le vendió con el financiamiento del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., al señor VÍCTOR RAFAEL MENDOZA, un apartamento ubicado en el condominio Residencial Capri II, en esta ciudad, quedando dicha entidad bancaria como acreedora hipotecaria del inmueble en cuestión, que en adición a la garantía real e hipotecaria consentida por el deudor hipotecario, fueron contratados un seguro de vida y un seguro de propiedad con la razón social MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.; que el señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA falleció y los ahora demandantes, MELISSA MENDOZA Y VÍCTOR MANUEL MENDOZA son sus hijos, y crédito hipotecario del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., fue ejecutado y adjudicado por dicho banco el inmueble dado en garantía”.

10) Continúa motivando la alzada lo siguiente: “En la cláusula décimo cuarta del contrato de compraventa suscrito entre el BANCO MÚLTIPLE

BHD LEÓN, S. A., CONSTRUCTORA TEDDY, S. R.L., y el señor VÍCTOR RAFAEL MENDOZA, se establece varios casos generados de la pérdida del beneficio del término del referido contrato, que permiten al banco ejecutar por las vías legales la garantía otorgada y al efecto en la letra a) de esa cláusula fue pactada el hecho de si faltare al pago convenido total o parcialmente, tanto de la facilidad crediticia como de las primas de seguro que aplicaren, a lo que se refirió el juez a quo en el motivo número 7 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, contenido en la página 9 de dicho fallo, para dejar por establecido que ya el deudor había perdido el beneficio del término y que por tanto el banco persiguierte: podía perseguir su crédito, lo cual comparte esta alzada, puesto que en el literal e) del párrafo I) del contrato de marras, se establece que en caso de muerte del deudor, existiendo cuotas de amortización vencidas y aún no pagadas, los causahabientes o herederos no podrán ser liberados de la deuda ni cancelada la hipoteca que por este acto se otorga hasta tanto no se salde la totalidad de dichas cuotas, intereses moratorios o cualquier otro accesorio adeudado al banco, quien se reserva en tal caso la facultad de retener dicha indemnización y no aplicarla al pago del préstamo hasta tanto los valores antes señalados no le hayan sido pagados, en cuyo caso podrá proceder a la ejecución hipotecaria”.

11) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua, en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y depuración de las pruebas, valoró con el debido rigor procesal todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, en especial el contrato de seguro de vida de fecha 9 de octubre de 2014 y el contrato tripartito de préstamo hipotecario de fecha 9 de diciembre de 2014, fundamentando su fallo en las cláusulas de dichas convenciones que resultaban vitales para la correcta sustanciación de la causa, lo cual no es un motivo que justifique la nulidad de la decisión cuestionada, toda vez que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta sala, el cual se reafirma en esta sentencia, “que en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en

los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros.

12) Asimismo, la sentencia cuestionada también pone de manifiesto que la alzada constató que a la fecha de la solicitud de reclamación hecha por los actuales recurrentes a la razón social Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a fin de que ejecutara la póliza de vida contratada por su fallecido padre, a saber, en fecha 31 de agosto de 2015, existían cuotas del préstamo vencidas que no habían sido saldadas por dichos recurrentes en su condición de continuadores jurídicos de Víctor Rafael Mendoza, perdiendo estos el beneficio del término conforme lo pactado por su sucesor y el Banco Múltiple BHD León, S. A., en la cláusula décimo cuarta del contrato de compraventa y préstamo hipotecario de fecha 9 de diciembre de 2014; de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción de segundo grado comprobó que el banco procedió a embargar el inmueble que le fue otorgado en garantía luego de que la compañía de seguros le comunicó en fecha 11 de septiembre de 2015, que declinó la solicitud de cobertura del seguro de vida contratado por el hoy fallecido Víctor Rafael Mendoza; de todo lo cual se infiere que el referido proceso de ejecución forzosa se llevó a cabo después de la aludida entidad bancaria constatar la imposibilidad de ejecución de la primera garantía que lo era la póliza precitada.

13) En adición, cabe destacar, que del estudio del informe de médico levantado a consecuencia de la muerte del señor Víctor Rafael Mendoza identificado con el núm. 156-14-041225 y del formulario de solicitud del seguro de vida, los cuales constan depositados en esta jurisdicción de casación y ponderados por la alzada, se advierte que dicho señor falleció a consecuencia de una enfermedad preexistente como lo es la “fibrosis focal anteroseptal del miocardio”(patología cardiovascular) y que en el formulario precitado este contestó de manera negativa ante la interrogante de si padecía de alguna enfermedad cardiovascular, de lo que se colige que los datos que suministró al seguro no eran del todo conformes a la verdad, por lo que resulta correcto el argumento secundario de la corte a qua de que el aludido señor murió de una enfermedad preexistente a la suscripción de la póliza en cuestión. Además, cabe resaltar, que los ahora recurrentes no acreditaron estar al día con el pago de las cuotas del préstamo, de lo que se reafirma que no existía impedimento alguno para que el banco embargara el inmueble que le fue dado por su deudor en garantía, tal y como lo hizo.<sup>14</sup> Por otra parte, en lo relativo a que el señor Víctor Rafael Mendoza

no murió de una enfermedad preexistente y que su muerte se le comunicó a los recurridos dentro de las 48 horas de la ocurrencia del suceso; es oportuno indicar, que no obstante lo indicado en el párrafo anterior, del examen de la decisión criticada no se verifica que la alzada haya sustentado sus motivos decisorios en el hecho de que el referido señor padecía de una enfermedad preexistente, sino en la pérdida del beneficio del término, lo que provocaba que los recurrentes en su calidad de herederos no pudieran liberarse de la deuda ni de la hipoteca hasta tanto no saldaran las cuotas, intereses moratorios o cualquier otro accesorio que se hubiese generado; saldo total de la deuda que no fue debidamente demostrado por dichos recurrentes, conforme se ha indicado; en ese sentido, de lo antes expuesto se verifica que resultan inoperantes los alegatos invocados a fin de anular el fallo criticado, sobre todo porque el hecho de que se le comunicara al banco el deceso de su deudor en el plazo de 48, horas de este haber ocurrido no era un asunto capaz de influir en la suerte de lo juzgado, pues lo relevante en la especie era determinar si procedían o no la ejecución de la póliza de vida y de la hipoteca de que se trata, tal y como fue ponderado por la alzada.15) En cuanto a los alegatos de que los recurrentes no fueron puestos en mora; que el banco efectuó el embargo inmobiliario contra una persona fallecida y que no le notificó a estos últimos los actos procesales de dicho embargo; del examen del fallo objetado no se verifica que por ante la corte a qua se hayan aportado los actos procesales del embargo, en especial el acto contentivo del mandamiento de pago con el propósito de constatar si ciertamente el referido documento, que por demás es constitutivo de puesta en mora, no le fue notificado a los hoy recurrentes, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de comprobar lo alegado. Además, dichos alegatos no influyen en lo decidido por la alzada, pues escapan a lo juzgado por dicha jurisdicción, debido a que en la especie el recurso de apelación no estaba dirigido contra la sentencia de adjudicación, por tanto, los citados agravios debieron ser planteados en el curso del embargo o corresponden ser invocados en sustento de la vía que acuerda la ley para impugnar ese tipo de fallos. 16) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que evidencian que la corte a qua actuó dentro del marco de la legalidad e hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, y en adición a las demás razones

expuestas con anterioridad, procede desestimar los alegatos examinados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-SEN-00144, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Melissa Mendoza y Víctor Manuel Mendoza, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata, Michelle Anyely Almánzar Mata y José Enmanuel Mejía Almánzar, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2237**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Central Romana Corporation, Ltd y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Miguel Grisolia, Jorge A. Herasme Rivas y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.
<b>Recurrido:</b>	David Martínez Montaña.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Central Romana Corporation, Ltd, sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y

asiento social en el Batey Principal del Ingenio Azucarero, situado al Sur provincia La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo A. Martínez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en Vista Chavón núm. 20, Complejo Turístico Casa de Campo, La Romana; b) Centro Médico Central Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y Director Médico, Dr. José F. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042470-5, con su domicilio y residencia en La Costa núm. 406, Batey Principal, municipio y provincia de La Romana y c) Aníbal Altagracia Saviñon, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071386-7, domiciliado y residente en la calle Seis núm. 112, Residencial Romana, sector Central Romana, Distrito Municipal de Caleta, provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Jorge A. Herasme Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5, 001-0096768 y 001-0146866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro comercial y empresarial Novo-Centro, octavo piso, suite 801, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida David Martínez Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138209-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 26, Villa Verde, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por David Martínez Montaña en contra de Centro Médico Central Romana y Central Romana Corporation LTD mediante el acto núm. 66/2015 de fecha 31 del mes de marzo del año 2017, del protocolo del ministerial Anneris Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia REVOCA en todas



sus partes la sentencia civil núm. 1054/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Aníbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana, de manera conjunta y solidaria a pagar a favor de David Martínez Montaña la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales causados. TERCERO: Codena a la parte demandada Aníbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana, de manera conjunta y solidaria a pagar a favor de David Martínez Montaña al pago de un interés judicial de 1.5% mensual sobre la suma descrita en el ordinal anterior, computadas a partir del día de la interposición de la presente demanda. CUARTO: CONDENA a Aníbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, al tiempo de incoar recurso de casación incidental; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión planteada por la parte recurrida, relativa al recurso de casación que concierne a

David Martínez Montaña, según el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02737, con el recurso impulsado a requerimiento de David Martínez Montaña, conforme el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02732

2) Conforme criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación la figura de la fusión de expedientes es un instituto procesal de carácter pretoriano que constituye un eje esencial de la administración de justicia y que potencia la buena práctica, a fin de conocer y decidir en un orden conjunto varios litigios, atendiendo al estrecho vínculo que les une como manifestación del principio de economía procesal, medida esta que puede ser ordenada a petición de parte o de oficio a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Tomando en cuenta que el expediente relativo a la pretendida fusión fue resuelto mediante decisión número SCJ-PS-22-0067 de fecha 31 de enero de 2022. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión en cuestión, valiendo deliberación dispositiva.

3) En la contestación que nos ocupa figuran como recurrentes Central Romana Corporation, Ltd., Centro Médico Central Romana y Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón y como recurrida David Martínez Montaña. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, mediante sentencia núm. 1054/2014, de fecha 02 de octubre de 2014. Posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, según la sentencia impugnada, que revocó la decisión apelada y acogió parcialmente el fondo de la demanda primigenia, condenando al señor Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana al pago de una indemnización conjunta y solidaria a favor de David Martínez Montaña ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés al 1.5% mensual sobre dicho monto, a partir de la interposición de la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: primero: violación a los numerales 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución, concernientes a la garantía constitucional del debido proceso; violación a los artículos 316, 318 y 322 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de

la causa; violación al principio de razonabilidad; tercero: indemnización irrazonable.5) La parte recurrente en sendos aspecto que conciernen al primer y segundo medio, reunidos por su vinculación, invoca que: a) la corte a qua acogió la solicitud del recurrido de un informe pericial ordenando una junta médica por tres peritos compuesto por un ortopeda, un cirujano vascular y un traumatólogo, designado por el Colegio Médico Dominicano, a fin de probar los hechos invocados, donde fueron designados Wilfreddys Laureano Rosario, Miguel A. Pérez Molina e Ihara Fernández, los dos primeros cirujanos ortopedas y traumatólogos, y la tercera, cirujano cardiovascular; b) que los dos primeros médicos hicieron un primer informe en fecha 17 de julio de 2018 y un segundo el 3 de diciembre de 2018; por su parte la tercera Ihara Fernández lo realizó el 1 de octubre de 2018; c) que en la audiencia del 5 de febrero de 2019 se quejó ante la existencia de dos informes, lo cual ameritaba que la alzada descartara los peritos y ordenara un nuevo peritaje para cumplir con el debido proceso y no permitir una prueba viciada y obtenida de manera ilícita, por lo que solicitaron la comparecencia personal de los Dres. Wilfreddys Laureano Rosario y Miguel A. Pérez Molina, para que explicaran las razones de elaborar un segundo informe pericial y si contactaron a los recurrentes, en virtud de que en su primer informen entrevistaron al demandante junto a su abogado.

6) La parte recurrente sostiene además: a) que al tratar una lesión vascular en un paciente, era necesario que los Dres. Pérez Molina y Laureano Rosario realizaran su informe de manera conjunta con la cirujana vascular, Dra. Ihara Fernández -la cual era la perito más idónea para el caso; b) que el emitir los dos primeros galenos su informe sin la coordinación con la Dra. Fernández, vulneraron las disposiciones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y la garantía constitucional del debido proceso de conformidad al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución; c) que la corte a qua, como garante del debido proceso, del respeto a la igualdad de las partes y del derecho de defensa, de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, debió ordenar un nuevo examen pericial, por las inobservancias, irregularidades y violaciones cometidas por dichos médicos, vulnerando con esto el derecho de defensa; d) que, la corte a qua incurre en una inobservancia mayúscula del debido proceso, no solo por no conminar a la entrega de un solo informe por parte de los tres peritos, de conformidad con el artículo 318 del Código

de Procedimiento Civil, máxime cuando la alzada solamente pondera el segundo peritaje realizado por ellos y omite referirse o valorar el primer peritaje.

7) La parte recurrida se defiende del primer medio invocando que: a) contrario a lo invocado por los recurrentes, los Dres. Miguel Pérez Molina y Wilfredis Laureano, solo realizaron un peritaje en fecha 3 de diciembre de 2018, pues si leemos el supuesto peritaje del 17 de julio de 2018, no se realizó porque faltaba la historia clínica o Record Médico, pues como se verifica no responde las pregunta que se ordenó en el peritaje a fin de probar los hechos; b) que una vez suplida la historia médica a los galenos, estos hicieron sus peritajes, la Dra. Ihara Fernández lo realizó de forma separa y los Dres Miguel Pérez Molina y Wilfredis Laureano de manera conjunta, al tratarse de la misma especialidad médica; c) la alzada a fin de robustecer y esclarecer cualquier duda sobre los informes médicos ordenó en fecha 5 de febrero de 2019, la comparecencia personal de todos los peritos y las partes; c) que el argumento de los recurrentes de que debía realizarse un solo informe coordinado, fue contraproducente por la complicación de las agendas, no obstante con los informes realizados se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que cada perito rindió un solo informe, coincidiendo algunos puntos con otros, y pareceres distintos en otros puntos, teniendo los jueces la última palabra por ser peritos de peritos.

8) Cabe destacar que el peritaje médico es la evaluación realizada por un médico experto, que pueda valorar de forma óptima el estado de salud de la persona, las lesiones, daños o enfermedad concreta que sufra. En ese tenor se trata de una medida de instrucción destinada a edificar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos.

9) En nuestro ordenamiento jurídico la medida de instrucción relativa al peritaje se encuentra contemplada en los artículos 302 a 324 del Código de Procedimiento Civil, cuya regulación consagra que debe designarse ya sea en una persona técnicamente idónea, cuando existe acuerdo de las partes, o mediante un sistema de terna en una cada de integrantes que sea impar, cuando se suscitan controversia entre los instanciados.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concernía a una demanda en responsabilidad civil por

negligencia médica, interpuesta por el actual recurrido contra la entidad Central Romana Corporation, Ltd., el Centro Médico Central Romana y Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón, en la cual procuraba que los demandados fuesen condenados conjunta y solidariamente al pago de una indemnización a su favor por los daños y perjuicios morales y materiales que alega le fueron irrogados. La indicada demanda fue rechazada en sede de primer grado acción. La corte a qua acogió parcialmente un recurso de apelación condenando a los demandados originales; sin embargo, tuvo a bien desestimarla en cuanto a la entidad Central Romana Corporation, Ltd.

11) En cuanto al aspecto controvertido la corte a qua ordenó el 21 de julio de 2015 un informe pericial comisionando a tales propósitos tres peritos, un ortopeda, un cirujano vascular y un traumatólogo, designado por el Colegio Médico Dominicano, siendo el objeto del peritaje lo siguiente : i) si procedía colocarle una férula metálica al paciente, no obstante éste indicar que tenía ausencia de sensibilidad; ii) si el estudio de circulación sanguínea denominado doppler le fue practicado de manera oportuna al paciente, para diagnosticar a tiempo la falta de circulación sanguínea en la pierna del demandante; iii) si fue referido a tiempo a un Centro de Salud especializado, a fin de tratar su condición médica; y iv) si hubo mala práctica médica y si la participación y atenciones médicas dadas al paciente David Martínez Montano, por parte del Dr. Aníbal Altagracia Saviñón y el Centro Médico Central Romana, fueron oportunas, necesarias y puntuales desde el punto de vista del procedimiento médico en estos casos

12) En consonancia con lo expuesto fueron designados tres médicos especialistas, los Dres Miguel A. Pérez Molina, Wilfredo Laureno Rosario e Ihara Fernández. Donde los dos primeros galenos en fecha 3 de diciembre de 2018 emitieron su informe y en fecha 1 de octubre del 2018 la doctora Ihara Fernández, emitió el suyo.

13) Si bien ha sido juzgado de esta Corte de Casación que las formalidades previstas en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil son sustanciales y la omisión de las mismas entraña la nulidad del procedimiento que ellas reglamentan, sin embargo, se trata de una nulidad de puro interés privado y como tal el tribunal no está obligado al examen oficioso.

14) En la contestación que nos ocupa no se advierte del fallo impugnado que la parte recurrente propusiera la nulidad del informe pericial, por haber sido emitido por separado. En ese sentido si muy bien es cierto que según las disposiciones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que se emitirá un solo informe en conjunto, tomando en cuenta que no fue un aspecto objeto de contestación en sede de apelación se trata de un medio nuevo en casación, sancionado con la inadmisión; sin embargo, sin desmedro de lo anterior, cabe destacar que habiéndose aportado dos informes uno suscrito por dos galenos y el otro por uno solo, implica que se produjo una deliberación técnica en cuanto a formular un informe, que equivale el acuerdo deliberativo mayoritario por un lado y una postura en minoría por otro, que desde el punto de vista de la interpretación normativa podría servir de base de sustentación a fin de que la alzada pudiese resolver la controversia. En esas atenciones aun cuando se trata de un medio de casación inadmisibles por novedad, la cual se pronuncia conforme motivación deliberativa, nada impedía que la alzada decidiera como efectivamente lo hizo al amparo del derecho la contestación sometida a su escrutinio a la sazón.

15) Conforme resulta del expediente fue aportado a esta sede de casación, un informe emitido en fecha 18 de junio de 2018, por los Dres. Wilfredis Laureano Rosario y Miguel Ángel Pérez Molina, el cual cuestiona el recurrente que no fue valorado por la alzada, de donde se desprenden que los galenos no pudieron emitir su opinión respecto a la lesión vascular al no contar con la historia clínica del hoy recurrido David Martínez Montaña, razón por la cual según se deriva en la audiencia celebrada ante la corte a qua el 9 de junio de 2018, esta fue aplazada hasta tanto se completara la documentación requerida (historial clínico) y la actuación del peritaje faltante de la Dr. Iara Fernández, incluyendo la de los ortopedas Wilfredo Laureano y Miguel Pérez Molina.

16) De la situación esbozada se advierte que los indicados peritos no disponían a la sazón del historial clínico para emitir su juicio, sin embargo, emiten posteriormente lo que le fue requerido mediante la sentencia que ordenaba el peritaje, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente, no se retiene vulneración alguna al debido proceso ni el derecho de defensa. En ese sentido no era necesario que la alzada hiciera mención de ese primer informe emitidos por los indicados facultativos al no arrojar respuesta del requerimiento solicitado por carecer de relevancia

en cuanto a incidencia posible para afectar la legalidad de la sentencia impugnada. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) La parte recurrente en el segundo medio, invoca que: a) la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no ponderar en toda su dimensión la prueba pericial y documental sometida a los debates, sin valorar de manera armónica e integral con las declaraciones dadas por todos los peritos y las partes en la audiencia celebrada en fecha 26 de marzo de 2019, en Cámara de Consejo por ante el Magistrado Fernando Abad, juez comisionado por la Corte; b) que la desnaturalización de los informes periciales a la hora de valorar el segundo informe redactado por los Doctores Miguel A. Pérez Molina y Wilfredis Laureano Rosario, al establecer en la sentencia recurrida, de manera errónea que el Aníbal Altagracia Saviñón no hizo el examen doppler en el lapso o periodo de tiempo de seis a ocho horas de haber transcurrido el accidente, situación que no se establece en el antes indicado informe, en virtud de que peritos que no pudieron establecer el momento en que ocurrió el accidente, en consecuencia, no determinaron de manera taxativa y específica si hubo un mal accionar del Dr. Anibal Altagracia Saviñón, al no realizar de manera oportuna el examen correspondiente, lo que han hecho es señalar de manera irresponsable que en el hipotético caso de que haya sido realizado de manera tardía el estudio de dopler esto podría constituir una mala práctica médica, pero en ningún momento establecieron que el galeno actuante se haya dilatado en la confirmación del diagnóstico.

18) La parte recurrente sostiene además que, el informe de la cirujana vascular, Dra. Ihara Fernández, era la perito más idónea por el tipo de lesión que sufrió el recurrido, el cual fue ponderado con ligereza censurable por parte de la Corte a-qua, la cual no solo incurrió en una desnaturalización del segundo informe que le sirvió para condenar a los exponentes, sino que incurre también en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que obviando la documentación médica que reposa en expediente y lo afirmado en los tres informes periciales (aunque valora solo dos), le da validez a las declaraciones en segundo grado de David Martínez Montañó, en cuanto a la hora del accidente.

19) La parte recurrida en defensa del segundo medio sostiene que: a) contrario a lo argüido por los recurrentes la corte a qua ponderó la prueba pericial y en ningún momento estableció que el Dr. Aníbal Altagracia Saviñón, no hizo el examen doppler en el lapso de tiempo de seis a ocho horas de haber transcurrido el accidente sino que no realizó el examen oportuno, ya que el paciente había sido ingresado el 16 de junio de 2013 y le realizan el estudio el 19 de junio de 2013; b) que la negligencia del Dr. Aníbal Altagracia Saviñón, consiste en los tratamientos dado al paciente, mientras estuvo bajo su cuidado, quien tenía su pierna y las secuelas de los daños le fue amputada el 28 de agosto de 2019; c) que no es cierto que el recurrido estuviera ingresado en el Hospital Dr. Gonzalo, pues solo estuvo de pago, donde le dieron los primeros auxilios y al verificar que se trataba de un empleado del Central Romana Corporation, que tenía seguro médico lo trasladaron al Centro Médico Central Romana.

20) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

21) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

22) La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo revocando la decisión apelada acogiendo parcialmente la demanda original, instruyó el proceso ordenando un peritaje del cual hizo constar lo siguiente:

“En la fase probatoria fue ordenada un peritaje, a lo cual fueron designados tres médicos especialistas, cuyos resultados fueron como sigue: A) Experticia realizado en fecha 03/12/2018 por el Dr. Miguel A. Pérez Molina y Dr. Wilfredo Laureano Rosario del que se desprende en síntesis



lo siguiente: Luego de haber examinado detenida y minuciosamente el expediente clínico, pudimos determinar: El uso de la férula metálica durante las primeras horas de ingreso, y en este caso en especial donde se tenía la sospecha de la existencia de una lesión vascular y esta es una forma segura de inmovilización mientras se espera la realización de estudios diagnósticos y de tener datos de peso de lesión vascular y/o edema importante en colocar yeso circular. En cuanto a la realización del estudio diagnóstico (Dopler) debía haber sido realizado en las primeras seis a ocho horas luego del trauma según el protocolo de manejo de trauma vascular y así poder evitar repercusiones incapacitantes. No conocemos el periodo transcurrido desde el trauma hasta el momento de su llegada al centro médico, pero si el estudio dopler fue realizado de manera tardía, lo cual dilato la confirmación del diagnóstico, su referimiento de manera oportuna y el manejo definitivo de dicho paciente tendente a salvar su vida y/o su miembro lesionado. De igual forma la doctora Ihara Fernández, cirujano vascular, en fecha 1 de Octubre del 2018 hizo constar en síntesis lo siguiente: Ante los hallazgos ya descritos y la secuencia de los hechos tomadas del expediente clínico del paciente, además de los hallazgos clínicos de paciente al concernientes a mi especialidad (cirugía vascular): 1. Si el estudio de circulación sanguínea denominado doppler le fue practicado de manera oportuna al paciente para diagnosticar a tiempo la falta de circulación sanguínea de la pierna: Si. fue practicado de manera oportuna, ya que cuando se presenta traumatismos cerrados y presenta tatuaje de trauma (como en este caso), si hay presencia de pulsos distales como los describe el ortopeda Dr. Aníbal Altagracia Saviñón en su evaluación inicial, no hay necesidad de realizar estudio inicialmente, sino hasta que presenta algún cambio al examen físico o manifestaciones de isquemia arterial aguda se realiza en ese momento, sin embargo el reporte de dicho doppler refiere que una de las arterias de la pierna (tibial posterior) aun presenta flujo muy disminuido pero presente. 2. Si fue referido a tiempo a un centro de salud especializado a fin de tratar su condición médica: Sí, porque según las notas médicas, desde que se confirmó la lesión vascular con el doppler se procedió a referirse a un centro de atención media de nivel superior para tomar conducta que corresponde a cirugía vascular. Si hubo mala práctica y si la participación y atenciones médicas dada al señor David Martínez Montano por parte del Dr. Aníbal Altagracia Saviñón y Centro Médico Central Romana fueron oportunas,

necesarias y puntuales desde el punto de vista del procedimiento médico en estos casos: Considero que según el expediente médico; con el señor David Martínez Montaña se realizó de manera oportuna las evaluaciones y los procedimientos desde punto de vista vascular.

23) La corte a qua luego del análisis de la documentación aportada y del referido informe estableció como motivos decisorios los siguientes:

“ En el caso de la especie, al tratar de responsabilidad civil médica, es necesario que este tribunal determine si la parte recurrida, en este caso el médico actuante, en el ejercicio de sus funciones, incurre en negligencia o imprudencia, debido a que sobre el médico actuante pesa una obligación de prudencia y diligencia, conforme lo establecido nuestra jurisprudencia que dice: Fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico solo responde cuando, de acuerdo con el estado de la ciencia o de las reglas consagradas por la práctica de su arte, incurre en una imprudencia, falta de atención o negligencia. (SCJ, Cámaras Reunidas, 1 de abril de 2009, núm.4, B. J. 181:11 de febrero de 2009, núm.S, B.J1179). En ese escenario procesal y tal como fue transcrito el peritaje ut supra, en el cual participaron tres médicos especialistas, el cual ha presentado dos informes en el cual de un lado se encuentra el dictamen o peritaje hecho por la doctora Ihara Fernández y el realizados por los doctores Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, los cuales al ser ponderado demuestra que existen conclusiones contrarias. El peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos. (SCJ, 1.a Sala, 16 de noviembre de 2011, núm. 18, B.J. 1212.). En ese tenor, cuando al ordenarse el peritaje, los peritos o expertos designados, emiten una valoración técnica distinta una del otro, como en el caso de la especie, los jueces del fondo deben de manifestar los motivos por los cuales acoge y da credibilidad a uno de las opiniones vertidas, siendo esto parte del poder soberano de apreciación de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización. 8. En esa misma línea de motivación, este tribunal ha podido comprobar que el señor David Martínez Montaña, luego de haber tenido un accidente fue ingresado en el Centro Médico Central Romana en fecha 16 de Junio del 2013, y que luego al ser examinado por el sonógrafo presentó lesión de arteria poplítea que causa ausencia de flujo arterial en arterias tibial anterior peronea y pedia. Luego de esto, en fecha 19 de junio de 2013 fue

dado de alta de dicho centro para ser referido al Hospital Salvador Gautier para ser asistido por un cirujano vascular. Asimismo, en esa misma fecha, al ser ingresado en el Hospital Salvador A. Gautier, a petición del paciente, el hoy recurrente, fue dado de alta y trasladado en fecha 20 de Junio del mismo año 2013 al Centro Médico Universidad Central del Este, en donde fue intervenido quirúrgicamente junto al equipo de cirugía vascular y ortopedia. Al ponderar la actuación del médico actuante Aníbal Altagracia Saviñón, este tribunal ha determinado que en su actuación incurrió en negligencia, toda vez conforme a la declaración del recurrente en su comparecencia personal, le manifestó al médico que no sentía el pie, por lo que este debió ordenar la realización de un estudio que determinara el nivel de circulación sanguínea de la arteria comprometida en la pierna izquierda. La negligencia en la actuación del recurrido, se confirma se confirma en virtud del peritaje realizado por Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, los cuales han expuesto tal y como se transcribe más arriba, que dicho examen (doppler) debió haber sido realizado a más tardar de seis a ocho horas de haber ocurrido el accidente. En adición a los motivos expuestos, esta corte atribuye al criterio externado por los peritos especialistas Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, mayor certeza y atino, no solo porque es el criterio científico respecto del cual coinciden dos médicos especialistas de los tres designados, sino también, que los jueces entienden que por tratarse de una herida que comprometía la movilidad de la pierna izquierda el hecho de no realizar el examen oportuno, tuvo consecuencia que no se realizara la intervención quirúrgica necesaria para tratar los daños en la arteria afectada.”.

24) La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, decidiendo en base a la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates conjuntamente con el informe pericial, como cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

25) En esas atenciones no se advierte que la ocurrencia del vicio denunciado en contra del fallo impugnado, en razón de que según el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal tuvo a bien adoptar como valido el informe rendido por 2 de los peritos designados,

lo cual va en consonancia orden normativo procedió a descartar uno de los informes rendidos.

26) Conforme lo expuesto la alzada derivó que en el peritaje participaron tres médicos especialistas, el cual presentaron dos informes, de un lado el peritaje rendido por la doctora Ihara Fernández y el realizados por los doctores Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, los cuales existen conclusiones contrarias. En tanto retuvo en virtud de las facultades otorgada y del poder soberano de apreciación de las pruebas, que el señor David Martínez Montaña, luego de haber tenido un accidente fue ingresado en el Centro Médico Central Romana en fecha 16 de junio del 2013, y que al ser examinado por el monografista presentó lesión de arteria poplítea que causa ausencia de flujo arterial en arterias tibial anterior perónea y pedía.

27) Es relevante destacar que la alzada retuvo que en fecha 19 de junio de 2013 fue dado de alta el paciente para ser referido al Hospital Salvador Gautier a fin de ser asistido por un cirujano vascular; que, a petición del paciente, el hoy recurrido, fue trasladado en fecha 20 de junio del mismo año 2013 al Centro Médico Universidad Central del Este, en donde fue intervenido quirúrgicamente junto al equipo de cirugía vascular y ortopedia.

28) Conforme la situación expuesta la alzada al ponderar la actuación del médico tratante Aníbal Altagracia Saviñón, determinó que incurrió en negligencia, en tanto que conforme las declaraciones del hoy recurrido en ocasión de la celebración de una comparecencia personal, sostuvo que le manifestó al médico que no sentía el pie, precisando la alzada que referido doctor, debió ordenar la realización de un estudio que determinara el nivel de circulación sanguínea de la arteria comprometida en la pierna izquierda. Igualmente retuvo la alzada que la negligencia en la actuación del actual recurrente se confirmaba en virtud del peritaje realizado por Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, quienes expusieron que el examen (doppler) debió haber sido practicado a más tardar dentro de seis a ocho horas de haber ocurrido el accidente.

29) La alzada tuvo a bien sustentar en el marco de la argumentación, que las informaciones suscrita por los peritos especialistas Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, le merecían mayor certeza y pertinencia no solo porque es el criterio científico respecto del cual

coinciden dos médicos especialistas de los tres designados, sino de que por tratarse de una herida que comprometía la movilidad de la pierna izquierda el hecho de no realizar el examen oportuno, tuvo como consecuencia que no se realizara la intervención quirúrgica necesaria para tratar los daños en la arteria afectada.

30) En consonancia con lo señalado, cabe destacar que fueron aportados en esta sede de casación los informes periciales cuya desnaturalización se invoca, los cuales se corresponden con lo transcrito en la sentencia impugnada asumiendo dicho tribunal darle mayor credibilidad al informe que le pareció más confiable, lo cual se corresponde con el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

31) Tratándose de que en ámbito procesal el peritaje es una medida de instrucción destinada a edificar a los jueces respecto de determinados puntos esencialmente técnicos; que el resultado del informe pericial no se le impone al tribunal ni el mismo es concluyente y determinante con relación al litigio, pues, el juez de fondo puede admitir dentro de su papel soberano de apreciación, aquellos documentos que juzgue procedentes para sustanciar su convicción en torno al caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil que establece: “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”.

32) Según se deriva de la documentación aportada si bien la alzada retuvo según lo que el informe rendido por los galenos Miguel A. Pérez Molina y Wilfredo Laureano Rosario, quienes expusieron que el examen (doppler) debió haber sido realizado a más tardar de seis a ocho horas de haber ocurrido el accidente, y del informe pericial los indicados peritos señalaron que no conocían el periodo transcurrido desde el trauma hasta el momento de su llegada al centro médico, sin embargo exponen que el estudio doppler fue realizado de manera tardía.

33) Según el indicado informe, el recurrido fue ingresado el 16 de junio de 2013 y el estudio doppler fue realizado el 19 de junio de 2013, es decir días después de su ingreso, razón por la cual la corte a qua retuvo la negligencia del Dr. Aníbal Altagracia Saviñón. De lo que se deriva que contrario a lo argüido por la recurrido, el indicado informe no se advierte que fuese objeto de desnaturalización, por haberle otorgado mayores niveles de credibilidad, al informe enunciado precedentemente.

34) En el tercer medio la parte recurrente invoca que, la corte a qua impuso una indemnización irrazonable, en especial un interés judicial del 1.5% mensual desde la interposición de la demanda, condenándolo además por unos supuestos daños materiales que no ha probado a la vez que exige unos daños morales, por la suma de RD\$3,000,000.00 (tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos), incurriendo en una indemnización desproporcionada e irracional, lo cual es una causal de casación.

35) La parte recurrida sostiene por su parte, que: a) contrario a lo invocado por los recurrentes, el recurrido tiene una lesión permanente de su pierna izquierda, con complicaciones de salud, incapacidad de trabajar, más daños psicológicos, así como erogaciones de dinero en las que hubo que incurrir para el tratamiento médico correspondiente, más el tiempo transcurrido sin poder integrarse a labores productivas, hacen que la indemnización impuesta no cubra los daños ocasionados; b) que el interés de 1.5% mensual sobre la suma impuesta, constituye una reparación integral y mecanismo de corrección monetaria del valor de la moneda al momento del pago.

36) Sobre el punto cuestionado el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente:

“Los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada y los daños morales, son aquellos daños generales, todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación. Asimismo, la parte recurrente ha solicitado que sea condenado solidariamente el Centro Médico Central romana y Central Romana Corporation LTD. En ese tenor conforme a lo establecido en el artículo 1384 del código civil: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus

hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. De ahí que entre el centro de salud y los médicos que contrata hay una relación de comitente y preposé (SCJ, La Sala, 20 de febrero de 2013, núm.43, B.J. 1227), toda vez que las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico si este actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos (SCJ 2.a Sala, 24 de marzo de 2010. núm., B.J1192). En tal circunstancia, la relación comitente preposé vincula únicamente al médico y al Centro Médico Central Romana, no así a la razón social Central Romana Corporation, en tal virtud respecto a dicha sociedad comercial debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. La doctrina jurisprudencial ha establecido “Que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo”. (Boletín Judicial número 1100, página 457-458, Sent. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002); a su vez en cuanto a los daños materiales, en este caso consiste en los gastos en que ha incurrido la parte recurrente, en consecuencia, esta alzada estima que el monto solicitado como indemnización desborda la razonabilidad, siendo el criterio de este tribunal, que es suficiente para reparar los daños morales y materiales la suma de tres millones de pesos. La parte demandante ha solicitado que sea condenado el demandado al pago de un interés judicial del 5% mensual sobre la suma del monto de las indemnizaciones. En materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, por lo que se acoge dicho pedimento por ser procedente, pero por un monto menor al solicitado por el accionante, por ser ajustados a las tasas de interés activas en el mercado”.

37) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua condenó a los recurrentes Anibal Saviñón y al Centro Médico Central Romana, de maneja conjunta y solidaria a favor del recurrido David Martínez Montañó, al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados, más a un

interés judicial de 1.5% mensual sobre la suma descrita computados a partir del día de la interposición de la demanda. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a citar jurisprudencia en cuanto a los daños morales y daños materiales y limitándose a establecer como motivos en cuanto a los daños materiales que estos consistieron en los gastos que incurrió el demandante original ahora recurrido.

38) Ha sido juzgado por esta de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

39) Constituye un imperativo que tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

40) En la contestación que nos ocupa la corte a qua al fijar el monto de la indemnización en tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de daños morales y materiales, no formula un desarrollo argumentativo suficiente como base de sustentación para retener el monto indemnizatorio fijado, lo cual se corresponde con el vicio de falta de base legal, en el entendido que sin bien se retuvo la responsabilidad civil de los demandados ahora recurrentes, se le imponía a la jurisdicción de alzada como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo rendido, en cuanto a la justificación de la indemnización. En esas atenciones se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada.

41) En cuanto al interés fijado a partir de la demanda en justicia. Conviene destacar como cuestión procesal relevante que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones



de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

42) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumpliendo de la obligación pactada por las partes, por lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

43) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil extracontractual, su fijación surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en el ámbito económico hayan fijado los tribunales, lo cual no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

44) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de la condenación a intereses. Es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que los intereses compensatorios deben operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

45) Rigen en nuestro derecho que las decisiones judiciales que retienen condenación a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del

juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

46) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

47) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, que haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

48) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, así como el medio que concierne a la falta al déficit motivacional en cuanto al monto indemnizatorio.

49) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

50) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el

numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto de la indemnización y al interés judicial y su punto de partida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2238**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Rimadesiu, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas.
<b>Recurridos:</b>	Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor Rosario M.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Rimadesiu, S.R.L., sociedad de comercio establecida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130888027, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Tiradentes, 6to piso, local 6-Bm de esta ciudad, debidamente representada por Carolina Llobregat Ferré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderado a los letrados Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-172298-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, octavo piso, suite 8E, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096530-0 y 001-0121023-5, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 4 núm. 4, Torre Avalón, apto. 702, Ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nicanor Rosario M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, con estudio profesional abierto en la calle Jaragua núm. 13, Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1057-2014, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy, mediante acto No. 3219, de fecha 25 de septiembre de 2014, instrumentado por George Méndez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1084 de fecha 12 de septiembre de 2014, relativa al expediente No. 034-2014-00939, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato de venta de inmueble suscrito por la entidad Inversiones Rimadesiu, S.A., y los señores Scarlta Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy, en fecha 26 de febrero de 2010; B) ORDENA a la entidad Inversiones Rimadesiu, S.A., devolver a los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo

Arvelo Chaddy, la suma de ciento diecinueve mil novecientos ochenta dólares con 08/100 (US\$119,980-08), pagado por el precio del inmueble; C) CONDENA a la entidad Inversiones Rimadesiu, S.A., al pago de la suma de dos millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,700,000.00) por concepto de daños materiales, y la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por daños morales, a favor de los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente dados; TERCERO: CONDENA a la apelada, entidad Inversiones Rimadeisu, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Nicanor Rosario M., abogado, quien hizo la afirmación de lugar”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 21 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 del mes de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Rimadesiu, S.R.L., y como partes recurridas Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda

en resolución contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy, contra Inversiones Romadesiu, S.R.L., la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm.1084 de fecha 12 de septiembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue revocada y acogida la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada como único medio el siguiente: único: Fata e insuficiencia de motivos, violación a la ley; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal

3) El recurrente sostiene en el primer aspecto de su único medio, que: a) la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, en tanto que la alzada decisión se limitó a establecer que el apartamento debió entregarse en marzo de 2011 y que no estaba listo para que el resto del precio pudiera ser pagado, y que la valoración conjunta y armónica de los documentos reflejan, el cumplimiento de la obligación de pago del precio de venta contraída por los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luis Eduardo Arvelo Chaddy, frente a la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., sin que la última haya procedido a satisfacer su obligación de entrega del inmueble en el tiempo pactado; b) que la alzada no describe ni explica en la sentencia, en base a qué supuesto de hecho, prueba o documento sostiene que el apartamento en cuestión no estuvo listo, para su entrega en el plazo acordado; c) que el fallo impugnado distorsionó lo acordado por las partes, al presumir que la entrega del inmueble debía producirse antes de completar el pago o como requisito para ese fin y propósito, cuando en realidad lo que se extrae del contrato en su cláusula décima segunda, es que el saldo del precio de venta debía realizarse como condición previa-suspensiva- para que entonces se operara la entrega del inmueble, lo cual fue reconocida por la alzada en la página 15 literal f de la sentencia impugnada.

4) Las partes recurridas se defienden del medio propuesto al amparo de los argumentos siguientes: a) que no tenía la alzada de manera explícita que establecer que el apartamento no estuvo listo para su entrega en la fecha acordada, pues era suficiente retener esa falta de entrega del conjunto de pruebas sometidas al escrutinio contradictorio en la

corte, especialmente que la recurrida no había notificado al año 2014 de manera fehaciente a los intimados que el inmueble se había construido, que completaran el inicial de precio convenido; ni habían notificado ni entregado los documentos necesarios para la obtención de un financiamiento, como lo establece el párrafo II del artículo tercero del contrato y además fue puesta en moral el 18 de febrero de 2014 para que entrega el inmueble, sin obtemperar, lo cual quedó legalmente establecida la existencia de la falta; b) que la alzada no tenía que hacer un relato pormenorizado ni amplio señalando documentos particulares para arribar a esa conclusión, bastaba con examinar todos, como efecto lo hizo, para arribar a la decisión que correctamente llegó, en cambio la recurrida no depositó ante la alzada ningún documento que demostrara si el apartamento estuvo listo, ni constancia del llamado a recibirlo, por lo que este medio debe ser rechazado.

5) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

6) Sobre el punto cuestionado la corte a qua luego de ponderar la documentación aportada retuvo los siguientes motivos:

“que obra en el expediente abierto a propósito del caso que nos ocupa, el contrato de venta de inmueble suscrito entre la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., y los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy, en fecha 26 de febrero de 2010, mediante el cual



la primera cedió y transfirió a favor de las últimas, con sujeción a las estipulaciones contenidas en el acto, “un apartamento ubicado en el cuarto piso, marcado con el No. 4-B, en la torre en proceso de construcción que se denominará Torre La Quinta, ubicado en la calle Luis Alberti, Reparto Naco, en la parcela No. 5-A-1-Reformada-43, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, con un área de construcción aproximada de 175 metros cuadrados y que consta de: lobby de entrada, salar salón, estudio de terraza con jardinería, Comedor, tres habitaciones, cada una con su baño y su vestidor, habitación principal con jacuzzi, k baño de visitas, amplia cocina, área de lavado, cuarto de servicio con su baño, dos parqueos techados; en áreas comunes consta de: dos ascensores, uno principal y uno montacargas, planta eléctrica full, gas común, cisterna y pozo, intercomunicador, preinstalación de aire acondicionado, acceso vehicular automatizado, portería, área para conserje y amplio lobbie, entrada y ascensor de servicio independiente, sistema contra incendio, terminación en madera preciosa, piso en mármol importado, cerámica o porcelanato importada en baños y cocinas, techos, paredes y cornisas en yeso. En el último piso de la torre constará de las siguientes áreas sociales: jacuzzi, área de juego infantil y área social techada, con dos k baños identificados femeninos y masculino” (sic); que el precio de venta de dicho inmueble se pactó en la suma de US\$240,000.00, pagadera de la siguiente manera: a) US\$73,768.13, por concepto de separación, la cual fue recibida, y por tanto se otorgó recibo de descargo por la misma; b) RD\$46,231.87, mediante 12 cuotas de US\$3,852.66, cada una empezando desde el 04 de marzo de 2010 y concluyendo el 04 de marzo de 2011; y c) US\$120,000.00, pagadera en la fecha en que la vendedor entregue por escrito los documentos para fines de financiamiento a los compradores, o en manos de la institución, en caso de que hayan solicitado préstamo, según cláusula tercera; que en cuanto a la fecha de entrega, convinieron las suscribientes, en la cláusula decima segunda, que la vendedora le entregaría el inmueble completamente terminado libre de toda carga y gravamen en el mes de marzo de 2011, bajo la condición tanto suspensiva como resolutoria, según considere la vendedora, de que se haya saldado el precio de venta convenido; que conforme recibos de ingresos expedidos por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy saldaron las doce cuotas correspondiente al segundo pago estipulado en la cláusula tercera, literal b, del contrato

aludido; que de igual manera, ha sido comprobado por esta sala de la Corte, que a la fecha que debió entregarse, esto es, marzo de 2011, el apartamento no estaba listo para que el resto del precio pudiera ser exigido; que ahora bien, a partir de los elementos de prueba aportados en el expediente, las apelantes no han demostrado que el préstamo realizado se haya hecho tomando el inmueble comprado como fundamento, es decir, para incorporarlo al precio por ellos pagado; que la valoración conjunta y armónica de los documentos antes indicados reflejan, el cumplimiento de la obligación de pago del precio de venta contraída por los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy, frente a la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., sin que la última haya procedido a satisfacer su obligación de entrega del inmueble en el tiempo pactado, sin justificación alguna para el retardo, en contravención al artículo 1603 del Código Civil; (...) que por todo lo antes dicho, procede ordenar la resolución del contrato de compraventa de fecha 26 de febrero de 2010, por ser la figura aplicable para las convenciones sinalagmáticas conforme a las previsiones del artículo 1184 del Código Civil, para los casos en que una de las partes incumpla sus obligaciones, así como la devolución de las sumas pagadas por las compradoras por el precio de venta, ascendente a la suma de ciento diecinueve mil novecientos ochenta dólares con 08/100 (US\$119,980.08), dado el efecto devolutivo de la resolución judicial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia(...)

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos contra el recurrente, fundamentada en que entre los instanciados fue suscrito un contrato de venta, donde el recurrente en calidad de vendedor no cumplió con la obligación de entregar el inmueble en la fecha pactada, lo cual según argumenta la parte recurrida le produjo daños y perjuicios en tanto que han incurrido en gastos como pago de alquileres entre otros.

8) La situación procesal objeto de controversia versa en el sentido de que el recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio procesal de falta de motivos, al no retener la sentencia impugnada los supuestos de hecho, prueba o documento para sustentar que el apartamento en cuestión no estuvo listo para su entrega en el plazo acordado, en ese sentido argumenta que la alzada distorsionó lo concertado por las partes, al presumir que la entrega del inmueble debía producirse antes de completar

el pago o como requisito para realizar dicho pago, cuando en realidad que se extrae del contrato en su cláusula décima segunda, es que el saldo del precio de venta, debía realizarse como condición previa-suspensiva.

9) En consonancia con la situación esbozada se advierte del examen de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio, retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio invocado, en tanto que derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener su resolución así como los daños y perjuicios causados, en virtud de que el contrato de marras fue suscrito 26 de febrero de 2010, mediante el cual Inversiones Rimadesiu, S. R.L., cedió a los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy, un apartamento en proceso de construcción, por la suma de US\$240,000.00, pagadera de la siguiente manera: a) US\$73,768.13, por concepto de separación, objeto que fue satisfecho, otorgándose el correspondiente recibo de descargo; b) RD\$46,231.87, mediante 12 cuotas de US\$3,852.66, cada una, empezando desde el 04 de marzo de 2010 hasta el 04 de marzo de 2011; y c) US\$120,000.00, pagadera en la fecha en que el vendedor entregue por escrito los documentos a fin de financiamiento a los compradores, o en manos de la institución, en caso de que hayan solicitado préstamo, según cláusula tercera.

10) Según se deriva del fallo censurado la alzada tuvo a bien valorar que las partes convinieron la fecha de entrega conforme la cláusula decima segunda del contrato de venta, que la vendedora le entregaría el inmueble completamente terminado libre de toda carga y gravamen en el mes de marzo de 2011, bajo la condición suspensiva de que el comprador haya saldado el precio de venta convenido; reteniendo de los recibos de ingresos expedidos por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., a los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy, que estos últimos saldaron las doce cuotas correspondiente a la modalidad de pago convenida, según la cláusula tercera, literal b, del contrato.

11) Con relación al punto objeto de análisis, es preciso retener que, bajo el régimen del derecho de los contratos, en principio, la existencia y ejecutoriedad de la obligación que constituye su objeto se materializa a partir del acuerdo de voluntades, excepto cuando las partes convienen

afectar la obligación de una modalidad, ya sea de un término o una condición. En el caso que nos ocupa, las obligaciones asumidas por las partes en litigio, estaban sujetas a condiciones suspensivas, que no es más que un elemento accidental al contrato cuyo núcleo esencial se basa en un hecho futuro e incierto a que se refiere el artículo 1168 del Código Civil, lo cual implica que el nacimiento de la obligación se encuentra subordinado alterando el régimen general del contrato al someter la existencia de la obligación a la verificación de la condición convenida.

12) De conformidad con lo expuesto, en las obligaciones de naturaleza condicional mientras no se cumple la condición se suspende la adquisición del derecho que fue objeto del contrato. En ese sentido, se expresa el artículo 1168 del Código Civil, al disponer que “la obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél”.

13) En el contexto jurídico francés, ha sido desarrollado que la condición es suspensiva cuando la efectividad de la obligación –que cumple todas las condiciones de validez– está sujeta a la ocurrencia o fracaso de un evento futuro e incierto. Una condición puede en efecto ser positiva o negativa. Así, la venta puede estar sujeta a la obtención de un crédito; la donación, a la condición de que el donatario se case, o, por el contrario, que no se case. El compromiso es firme y definitivo: el contrato está formado, pero su efectividad está suspendida hasta el acaecimiento del evento incierto erigido en condición positiva, o el fracaso de la condición negativa. Es decir que, el contrato existe, pero está provisionalmente privado de eficacia, puesto que una o varias obligaciones está suspendida hasta que se suscite la condición.

14) La corte de apelación retuvo del contrato suscrito entre las partes que las recurridas había cumplido con el pago de las 12 cuotas de US\$3,852.66. Así como también retuvo que el monto restante de US\$120,000.000 sería pagadero en la fecha en que la promotora entregara por escrito los documentos para financiamiento a los compradores, o en manos de la institución en caso de que los compradores hayan solicitado préstamo. De lo retenido por la corte a qua se deriva que, según el artículo décimo segundo del contrato, ciertamente la entrega del inmueble fue pactada para el mes de marzo de 2011, bajo la condición suspensiva

de que el comprador haya saldado el precio de venta convenido. Sin embargo, así mismo se advierte que la corte también derivó que el monto de US\$120,000.00 también estaba sujeto a la condición de que la promotora entregara los documentos para el financiamiento.

15) En el contexto procesal expuesto, si bien la parte recurrente alega que el saldo del precio de venta debía realizarse como condición previa-suspensiva- para que entonces se operara la entrega del inmueble. La alzada retuvo en cuanto a ese aspecto que el último pago estaba sujeto a una obligación de parte de la promotora, en el sentido de que entregara los documentos para financiamiento con el objetivo de que las compradoras pagaran la suma restante de US\$120,000.000, lo cual no se deriva que fuera satisfecha esa parte de la convención. En esas atenciones mal podría pretender la recurrente prevalerse de la aplicación de esa cláusula, en esas circunstancias, lo cual no se corresponde con la noción de las reglas de la equidad contractual, según el artículo 1135 del Código Civil vista al amparo de la aceptabilidad racional, la decisión impugnada se corresponde con el derecho.

16) Igualmente en el marco del control de la legalidad del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo que la fecha de entrega del inmueble había sido pactada para marzo de 2011, sin embargo no estaba listo, para que el resto del precio pudiera ser exigido -según resulta del artículo tercero parte c del aludido contrato- precisando que de la valoración conjunta y armónica de los documentos reflejaban, el cumplimiento de la obligación de pago del precio de venta contraída por los señores Scarlet Patricia Suero Bujosa y Luís Eduardo Arvelo Chaddy, frente a la entidad Inversiones Rimadesiu, S.R.L., derivando la alzada en su razonamiento que la vendedora no cumplió con su obligación de entrega del inmueble en el tiempo pactado, ni justificó el retardo, en contravención del artículo 1603 del Código Civil, razón por la cual acogió la demanda en resolución de contrato de que se trata, en virtud de lo estipulado en el artículo 1184 del Código Civil, ordenando la devolución de las sumas pagadas por las compradoras como avance al precio pactado, ascendente a la suma de ciento diecinueve mil novecientos ochenta dólares con 08/100 (US\$119,980.08).

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que la corte a qua ejerció correctamente las facultades soberanas que le conciernen,

de conformidad con la ley, a partir de la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido dicho tribunal retuvo de los documentos aportados que la parte recurrente no cumplió con el objeto de la obligación pactada, según el contrato de suscrito, ni depositó prueba que justificaran su incumplimiento.

18) La jurisdicción a qua al retener la cuestión relativa al incumplimiento de la convención en la forma descrita precedentemente a partir de la valoración de los documentos depositados, los cuales fueron sometidos a los debates, actuó conforme a derecho, puesto que en los términos que resulta de la normativa vigente corresponde al vendedor de cara al contrato de venta cumplir con las obligaciones asumidas.

19) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil en sentido de que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

20) La parte recurrente en el segundo aspecto de su medio sostiene que: a) la sentencia impugnada acordó una indemnización excesiva, sin comprobar la existencia del daño o su vinculación inmediata y directa con el alegado hecho de incumplimiento atribuido al hoy recurrente, lo cual es indispensable al tenor del artículo 1151 del Código Civil, por lo que la alzada dejó su decisión carente de motivos; b) que el fallo censurado adolece de falta de base legal, pues los motivos no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, cuyo vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho como ha ocurrido en la especie, por lo que la decisión impugnada debe ser casada.

21) Los recurridos en respuesta al medio invocado sostienen que: a) la existencia del daño y su origen fueron comprobados y dados por existentes por la corte a qua al probar la violación contractual en que incurrió la recurrente al no entregar el inmueble en la fecha contractualmente prometida, donde tuvieron que ponerla en mora para entregar un inmueble que nunca declaró ni ha declarado terminar; b) que la prueba de la generación del daño a consecuencia de una actuación negativa, directa y continua por más de 3 años de la intimante, valorando el perjuicio de manera soberana al cotejar todos los pagos hechos por los intimados en préstamos, intereses, alquileres y mantenimiento de 2011 a la fecha de la demanda; c) que los daños y perjuicios fueron cuantificados al día de la demanda, en más de seis millones de pesos, sin embargo, la corte, dentro de su facultad soberana al justipreciar el perjuicio, acordó lo que entendió razonable.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley, vinculada con la decisión impugnada; se trata de una vulneración que se basa en una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Sobre el punto cuestionado la corte a qua para retener el perjuicio y acordar la indemnización retuvo de la documentación aportada lo siguiente:

“(…) que además, requieren las apelantes, el reconocimiento de ciertos montos indemnizatorios, por los daños y perjuicios sufridos por el retardo en la entrega, lo que les impidió disfrutar del inmueble desde hace tres años cuando debió efectuarse, así como no percibir la renta que el alquiler les reportaría; que evidentemente; que evidentemente se trata de una responsabilidad civil contractual, por ser el resultado de un incumplimiento de obligaciones nacidas de una convención, para cuya caracterización se precisan, según la doctrina y la jurisprudencia, los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato; que en la especie, confluyen los elementos constitutivos antes indicados, pues existe el contrato de compraventa válidamente suscrito

entre las partes en fecha 26 de febrero de 2010; una falta contractual, ya que la vendedora, ahora apelada, incumplió con su obligación de entrega del inmueble en el tiempo convenido; y un daño derivado del incumplimiento, ya que según recibos que constan, las apelantes han estado pagando alquiler y mantenimiento de vivienda, fin este último para el cual sería empleado el bien comprado, además del tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que debió efectuarse la entrega, y las sumas pagadas; que las apelantes solicitan el monto de RD\$1,960,000.00, a título de daños y perjuicios; la cuantía de RD\$1,438,203.65 como reposición de los intereses pagados para la obtención del dinero que les entregaron y para solventar el pago del alquiler; y la suma de RD\$2,696,950.00, por concepto de restitución de pago de alquiler y mantenimiento; que estos montos en total ascienden a RD\$6,095,153.65; que esta alzada entiende procedente conceder una suma global que sea justa y proporcional a los daños y perjuicios que han sido probados de cara a este proceso, razón por la cual procede fijarla en la suma de dos millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,700,000.00), los daños y perjuicios materiales, y en la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), los daños y perjuicios morales, que debe pagarles la apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte a qua para fijar la indemnización a favor de los recurridos en la suma de dos millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,700,000.00), los daños y perjuicios materiales, y trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), los daños y perjuicios morales, retuvo como carga argumentativa que se trataba de una responsabilidad civil contractual, en virtud del incumplimiento de obligaciones, donde se conjuga como requisitos: i) un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, ii) una falta contractual y iii) un daño resultante del incumplimiento del contrato.

25) Como corolario de la situación expuesta, en el orden normativo sustantivo rige que si faltara el vendedor en cuanto a la entrega de la cosa vendida, en el tiempo convenido por las partes, el comprador tendrá la opción a su elección, ya sea a demandar la resolución del contrato, o la posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor, quien será condenado a los daños y perjuicios, en caso de resultar por falta de entrega, en el término convenido, de conformidad con lo



estipulado en los artículos 1610 y 1611 del Código Civil, el cual contrario a lo invocado por la entidad recurrente, la alzada en aplicación a las indicadas disposiciones, tal como fue expuesto precedentemente procedió a retener el perjuicio causado a lo recurrido por el incumplimiento, imputable al vendedor hoy recurrente, a su vez tuvo a bien derivar en la imposición de una indemnización.<sup>26)</sup> En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los tribunales retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

27) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare, presupuestos procesales que fueron retenidos por la alzada conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada

28) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como principio que los mismos deben ser establecido a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la materialización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere relevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal, rigores fueron satisfecho por la alzada.

29) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de re-tención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal apoderado valorar la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

30) El artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que éste texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; que, en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que “toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o pecuniario, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado como sucedió en la especie además de los daños materiales.

31) En el marco de la relación contractual que nos ocupa se advierte que la corte a qua cumplió al adoptar el fallo impugnado con el orden normativo vigente en cuando a la reparación del daño sufrido bajo la noción de la pérdida sufridas como producto del incumplimiento. En esas atenciones al juzgar la legalidad del fallo impugnado se advierte en buen derecho como fue expuesto en otra parte de esta decisión, que conforme retuvo la alzada, se advierte que la convención fue suscrita entre las partes en fecha 26 de febrero de 2010; reteniendo la alzada una falta ya que la vendedora, ahora apelada, incumplió con su obligación de entrega del inmueble en el tiempo convenido; y un daño derivado del incumplimiento, puesto que según lo retuvo la alzada, la recurrente pasado

los 3 años en que debió entregar el inmueble, no había procedido a su cumplimiento, por lo que los recurridos incurrieron en pagos alquileres y mantenimiento de vivienda según resulta de la sentencia impugnada.

32) De conformidad con la situación expuesta los demandantes primigenios solicitaron el monto de RD\$1,960,000.00, a título de daños y perjuicios; la cuantía de RD\$1,438,203.65 como reposición de los intereses pagados para la obtención del dinero que les entregaron y la suma de RD\$2,696,950.00, por concepto de restitución de pago de alquiler y mantenimiento, cuyos montos en total ascienden a RD\$6,095,153.65, sin embargo, conforme se retiene del fallo censurado la alzada entendió precedente conceder una suma global proporcional a los daños y perjuicios que habían sido probados, razón por la cual procedió fijar en la suma de dos millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,700,000.00), los daños y perjuicios materiales, y en la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), los daños y perjuicios morales.

33) Según se deriva de la situación expuesta si bien rige en nuestro derecho que la determinación del monto de los daños y perjuicios es un ejercicio que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, a la Corte de Casación le corresponde examinar si en sede de fondo se tuvo en cuenta para fijar una indemnización en materia contractual, han lo relativo a los elementos que configuran el perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En esas atenciones se advierte que la jurisdicción a qua valoró los elementos que conforman el perjuicio decidiendo conforme a derecho.

34) En consonancia con lo anterior se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien formular un desarrollo argumentativo, sustentado en fundamentos que justifican la decisión censurada, sin haber incurrido en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la decisión impugnada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el recurso que nos ocupa.

35) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento

Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1184, 1315, 1610 y 1611 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rimadesiu, S.R.L. contra la sentencia núm. 1057-2014, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Guadalupe Varona Beltre y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ramón Santana Matos, Juan Pablo Santana Matos y José Pio Santana Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Varona Beltre, Andrea Varona Beltre, José Vicente Varona Beltre, Agueda Varona Beltre, Eunice Varona Rodríguez, Miguelina A. Varona Ramírez, Altagracia C. Varona Ramírez y Tomas B. Varona Ramírez, representados por el señor Víctor Leónidas Santana Varona, sucesores del decujus José

Dolores Varona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-87115-1, 001-667586-7, 001-0077229-2, 001-0009828-3, 018-0010317-8, 001-0019373-9, 001-0880507-8 y 001-0111989-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Ramón Santana Matos, Juan Pablo Santana Matos y José Pio Santana Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012018-8, 001-0111196-1 y 018-0012018-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 161, ciudad de Barahona, y domicilio ad hoc en la calle Euclides Morillo núm. 128, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad. En este proceso figuran como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo Estatal, Autónomo, organizado y creado de acuerdo a la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con su domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representado por el Director Ejecutivo, Pedro César Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008124-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien hizo defecto aquí en casación.

Contra la sentencia núm. 2018-00099, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA), a través de sus abogados, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia marcada con el No. 0105-2016-S.CIV-00056, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciséis (22/01/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y Reduce a Ocho Millones (RD\$8,000,000.00), el mandamiento de pago hecho por la recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Ramón Santana Matos, José Pio Santana Herrera y Juan Pablo Santana quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 1842/2019 dictada en fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 del mes de agosto de 2019, en donde expresa que se rechace el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Guadalupe Varona Beltre, Andrea Varona Beltre, José Vicente Varona Beltre, Agueda Varona Beltre, Eunice Varona Rodríguez, Miguelina A. Varona Ramírez, Altagracia C. Varona Ramírez y Tomas B. Varona Ramírez, representados por el señor Víctor Leónidas Santana Varona, y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda nulidad de acto y reducción de mandamiento de pago, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0105-2016-S.Civ.00056 de fecha 22 de marzo de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandante primigenia, el cual fue acogido y modificada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desconocimiento del derecho.

3) La parte recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, invoca que: a) la alzada en sus motivaciones se limitó a expresar, que los sucesores de José Dolores Varona, dieron mandamiento de pago al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de manera caprichosa, no en base a la indexación de la moneda, según certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento en que se dicta la sentencia 084; b) que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que la indexación de la moneda puede determinarse aunque la sentencia no lo exprese y es el Banco Central de la República Dominicana, a través de su departamento técnico, ha determinado que el título ejecutorio, es decir la sentencia número 084 de fecha 1 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, se ha elevado por inflación a la suma de treinta y un millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$31,641,600.00), y que con la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) para la fecha que fue dictada esta sentencia, es una suma que hoy en día resulta insignificante, producto de la desvaluación que ha sufrido el peso dominicano.

4) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 1842-2019, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, se pronunció el defecto en contra el recurrido por no producir su memorial de defensa y su notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la decisión impugnada se advierte que la corte a qua acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada, luego de analizar la documentación aportada se fundamentó en las consideraciones siguientes:

“[...] Que del estudio de los documentos que forman el expediente se establece: A) Que en fecha Dieciocho del mes de marzo del año dos mil quince (18/03/2015) mediante el acto marcado con el No. 94/2015 instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos alguacil Ordinario de la tercera Circunscripción del Distrito Nacional los demandantes en primer grado recurrido ante esta instancia notificaron un mandamiento de pago al Consejo Estatal del Azúcar. B) Que en el referido mandamiento de pago los recurridos otorgan un plazo de 30 días a partir de la notificación para que la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar pague la suma de RD\$46,025,635.13, más los intereses vencidos y por



vencer las costas liquidadas y a la vez la suma de 15 millones de pesos por concepto de honorarios profesionales. C) Que el título que sirvió de base para la parte recurrida fue la sentencia marcada con el No. 084 de fecha primero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (01/11/1999) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, sentencia que condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de ocho millones de pesos RD\$8,000,000.00) a favor de los sucesores del decujus José Dolores Varona por los daños y perjuicios. 7.- Que la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA) alega “que el mandamiento de pago de que se trata debe ser reducido a la cantidad de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a fin de que los señores Guadalupe Agueda Varona Beltre y compartes puedan garantizar su crédito y para que el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no sufran daños y perjuicios de pagar cantidades de millones de peso no debido a los persigientes. Que mediante el acto marcado con el No. 334/2015, de fecha trece del mes de abril del año dos mil quince (13/04/2015) del ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la parte recurrente Consejo Estatal de Azúcar (CEA) le notificó a los recurridos Guadalupe Agueda Varona Beltre y compartes una demanda en Nulidad de Acto y Reducción de mandamiento de pago para que comparezca en el plazo de la octava franca de ley por ante la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 9.- Que la sentencia objeto del presente cuestionamiento en apelación es la consecuencia de “que en fecha Primero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (01/11/1999) el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la sentencia marcada con el No. 084 la que condeno al Consejo Estatal del Azúcar a pagar Ocho Millones de pesos a favor de los sucesores Guadalupe Varona Beltre, Andrea Varona Beltre, José Vicente Varona Beltre, Agueda Varona Beltre y compartes. 10.- Que la parte recurrente Consejo Estatal del azúcar (CEA) solicito en sus conclusiones la reducción del monto exigido por la parte recurrida; en ese sentido esta alzada acoge las presente conclusiones por ajustarse a la realidad jurídica del caso en razón que la misma tiene su fundamentación legal en la sentencia marcada con el No. 084, de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil Novecientos Noventa y Nueve (01/11/1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Bahoruco. 11.” Que los jueces están en la obligación de dar el real sentido a los actos y atender al contenido del espíritu del mismo y en el presente proceso la suma exigida no se corresponde con la realidad del caso toda vez que dicha suma no es la correcta; por lo que el mandamiento de pago aludido amerita ser rebajado de acuerdo a lo que establecido en la ley. 12.” En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida y conforme a las conclusiones expresada en el cuerpo de la presente sentencia las mismas se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal [...]”.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una acción tendente a la nulidad de acto y reducción de mandamiento de pago, interpuesta por el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) contra los actuales recurrentes, alegando que el mandamiento de pago que notificaron los recurridos para que pague la suma de cuarenta y seis millones veinticinco mil seiscientos treinta y cinco pesos con 13/100 (RD\$46,025,635.13), más los intereses vencidos y por vencer las costas de líquidas y la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) por concepto de honorarios profesionales, debe ser reducido a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en virtud que es el monto que contiene el título que sirvió de base, la sentencia núm. 084 de 1 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, fallo que modificó la jurisdicción a qua.

7) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que el 1 de noviembre de 1999 el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la sentencia marcada con el No. 084, condenando al Consejo Estatal del Azúcar a pagar ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de los sucesores Guadalupe Varona Beltre, Andrea Varona Beltre, José Vicente Varona Beltre, Agueda Varona Beltre y compartes; que al solicitar la parte recurrente a la sazón Consejo Estatal del azúcar (CEA) en sus conclusiones la reducción del monto exigido por la parte recurrida ahora recurrente, procedía acogerlo manifestando la corte a qua, que por ajustarse a la realidad jurídica del caso en razón que tiene su fundamentación legal en la sentencia marcada con el No. 084, de fecha primero del 1 de noviembre de 1999.

8) En la misma línea argumentativa sostuvo la alzada que los jueces estaban en la obligación de dar el real sentido a los actos y atender su contenido y en el presente proceso la suma exigida no se correspondía con la realidad del caso, en virtud de que dicha suma no era la correcta, razón por la cual procedió a la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, por tanto, rechazó las conclusiones de los recurridas a la sazón ahora recurrentes.

9) Conforme lo expuesto se deriva que contrario a lo sustentado por la parte recurrente la corte a qua actuó conforme al derecho al reducir el monto que contenía el mandamiento de pago a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), suma que fijó la sentencia que sirvió de sustento al mandamiento de pago, razón por la cual rechazó los argumentos de la parte ahora recurrente.

10) Con respecto a lo invocado por la parte recurrente de que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que la indexación de la moneda puede determinarse, aunque la sentencia no lo exprese.

11) Cabe destacar que la indexación es herramienta técnica del orden económico para ajustar pagos de ingresos mediante un índice de precios, para mantener el poder adquisitivo del público luego de la inflación. En Economía la indexación es el procedimiento por el cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta. Este mecanismo es utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo producido por las desvalorizaciones monetarias, por la inflación, por el transcurrir del tiempo o las expectativas de inversión del dinero.

12) Conviene resaltar que la indexación a la que se refiere el recurrente es la que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo, por tanto es una figura propia de la materia laboral, que en modo alguno puede hacerse extensiva a la material civil, en el entendido de que no existe ninguna disposición legal en esta materia que faculte a los jueces del fondo para ajustar los valores monetarios en el tiempo utilizando como parámetro a la devaluación de la moneda y la inflación, ni para ordenar la indexación de la moneda luego que una vez la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa juzgada como ocurrió en el caso de la especie.

13) En puridad si bien ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria en razón de que estos emolumentos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la sentencia, sea como consecuencia de la devaluación de la monetaria en el tiempo, la indisponibilidad mantener su valor ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

14) De la situación expuesta se deriva que los intereses deben solicitarse y fijarse al amparo de la sentencia que haya juzgado el litigio, por tratarse de componente ligado al crédito principal que constituyen en buen derecho un aspecto declarativo que no pueden existir más que en ocasión de un fallo que lo reconozca en la que se haya juzgado el litigio como cuestión principal y estos como accesorio.

15) La figura de indexación, como fue esbozado precedentemente, únicamente se encuentra prevista en materia laboral, sin embargo, en el derecho común la única forma de que una suma de dinero que haya sido retenida como condenación principal, sea sancionada como condenación accesorio lo debe disponer la misma decisión que contenga la condenación principal como sanción de un derecho subjetivo en ámbito del efecto declarativo de la sentencia que admita la demanda, e incluso aún bajo ese prisma los intereses se encuentran sometidos a un régimen de prescripción de 3 años lo cual deriva en que desde el punto de vista de legalidad y de la aceptabilidad racional como principio que permea positivamente todo el sistema de justicia ,no es posible en el marco del derecho admitir la postura que sustenta la parte recurrente.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, mal podría en buen derecho que después de obtenida una sentencia que retiene una suma determinada pretenderse en justicia los intereses como accesorios del crédito principal como ejercicio de plusvalía, lo cual representa una vulneración al alcance de la cosa juzgada conforme los artículos 1350 y 1351 del Código civil, que vulneraría el principio de seguridad jurídica y de predictibilidad del derecho como noción de certeza de la justicia, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación

17) A partir del ejercicio del control de legalidad no se advierte la que la alzada haya incurrido en las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

18) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, en ausencia de conclusiones en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Guadalupe Varona Beltre, Andrea Varona Beltre, José Vicente Varona Beltre, Agueda Varona Beltre, Eunice Varona Rodríguez, Miguelina A. Varona Ramírez, Altagracia C. Varona Ramírez y Tomas B. Varona Ramírez, representados por el señor Víctor Leónidas Santana Varona contra la sentencia núm. 2018-00099, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos. César Euclides Núñez Castillo y Víctor Alfonso Santana Laureano.
<b>Recurridos:</b>	María Magdalena Fenu y Giulia Michi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con RN núm. 1-30-22570-2, y los señores Ermanno Petrongari y Caterina Sofia Giachino, de nacionalidades italianas, el primero titular del pasaporte núm. Y341805 Y, y la segunda de generales ignoradas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo y Víctor Alfonso Santana Laureano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9, 026-0104466-8 y 402-2299003-4, respectivamente, con estudio profesional bierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, ciudad La Romana, con domicilio ad hoc en la calle José Brea Pena núm. 14, sexto nivel, de esta ciudad. En este proceso figuran como partes recurridas: a) María Magdalena Fenu y Giulia Michi, italianas, titulares de los pasaportes núm. Y365227 Y b735449, domiciliadas y residentes en la avenida Eladia núm. 9, Dominicus- Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y b) Emiliano Albanesi, italiano, portador del pasaporte núm. YA2476088, domiciliado y residente en la avenida Caoba, Complejo Casa Caribe, Dominicus Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017504-1, 056-0093464-9 y 001-0777786-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 15, suite 05, sector Gascue, de esta ciudad. Contra la sentencia núm. 335-2017-SSen-00288, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Infirma la sentencia civil No. 0195-2016-SCIV-01595 de fecha 09 de noviembre del 2016 dictada por el Tribunal a quo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. Segundo: Acoge, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi por reposar en prueba legal y sus conclusiones ser justas y razonables y Desestima las pretensiones de la parte recurrida, Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y la señora Caterina Sofia Chiachino por improcedente. mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge en parte la Demanda introductiva de instancia incoada mediante acto No. 118/2016, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de fecha 12/04/2016, por ende: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de compraventa

incoada por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi contra Inmobiliaria Tropical S.A., Ermanno Petrongari y Daniele Sist. Por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ordenar la nulidad del acto de compraventa de fecha 05/03/2015, legalizadas las firmas por el abogado asesor y Notario de la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Dr. Juan Julio Báez Contreras, por los vicios que contiene, declarando dicho acto sin ningún valor jurídico; b) Condena a Inmobiliaria Palmera Tronical, S.A., Ermanno Petrogari y Daniele Sist. Al pago de una indemnización que habrá de ser posteriormente liquidada por estado por la parte gananciosa, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; c) Ordena el desalojo de cualquier persona que este ocupando el inmueble descrito ut supra, por ser el mismo propiedad de Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., y sus socios, el cual se encuentra individualizado en el tercer piso del edificio 03 de dominicus Reef Caribe, Apartamento A-2; Cuarto: Condena a la empresa Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y la señora Caterina Sofia Chiachino al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las misma e provecho de los letrados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Gregorio Ávila Severino, quienes expresan haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 del mes de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari y Caterina Sofia Giachino, y como partes recurridas María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emilio Albanesi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda nulidad de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los ahora recurridos contra los recurrentes la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 195-2016-SCIV-01595 de fecha 9 de noviembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la cual fue revocada, a su vez acogida la demanda en cuestión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo: ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación a los artículos 65 numeral 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: desconocimiento y no valoración de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en esencia en sus tres medios de casación, reunidos por su vinculación sostiene, que: a) el señor Ermanno Petrongari, actuó en representación de Emiliano Albanesi en virtud del poder del 7 de agosto de 2007, cumpliendo con los estatutos de la entidad Inmobiliaria Palmera Tropical S.A.; b) que Ermanno Petrongari posee un total de acciones en conjunto con las pertenecientes al ahora co-demandado, quien le otorgó autorización, la cual completan el quórum correspondiente al 25% del capital suscrito y pagado de la empresa requerido por el artículo 17 de los Estatutos sociales.

4) Igualmente sustenta la parte recurrente: a) que resulta contraproducente que Emiliano Albanesi, pretende que se anule un contrato de venta, cuando él mismo otorgó un poder de representación a favor de Emmano Petrongari; b) que la corte a qua no ponderó las piezas del expediente, fallando en base a afirmaciones de parte interesada, por lo que ha incurrido en falta de base legal y motivos, por lo que la sentencia debe

ser casada por falta aplicación del artículo 150 de la Ley 834, toda vez que de las pruebas aportadas se comprueba que tanto la asamblea como el poder dan calidad al señor Petrongari para que este hiciera la gestión de lugar; c) la corte a qua desnaturalizó los hechos, pues en el número 7 de la sentencia impugnada hizo una interpretación errada violando la ley que rige la materia revocando la sentencia de primer grado.

5) La parte recurrida se defiende de los medios invocados, esencialmente sobre la base de que : a) la parte han probado ante el tribunal de alzada todas las violaciones de que fue objeto por parte de los recurrentes, encabezado por el señor Ermanno Petrongari, violando con ello el artículo 1315 del Código Civil; b) que en la especie la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y enumera paso por paso las violaciones que en su entender contienen las asambleas ordinarias celebradas por la parte recurrente, en tanto la alzada estableció del artículo 24 letra v que habla sobre la asamblea general extraordinaria, que conocerá de la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad, lo que indica que lo relacionado con la venta de los inmuebles tiene que sujetarse a las decisiones de la empresa y cualquier argumentación queda destruida frente a la creencia que es la ordinaria que pueda transferir los activos de la empresa; c) que la corte a qua obrando por su propia autoridad y asimilando los estatuido por los estatutos de la indicada compañía, dichas asambleas resultan nulas y no pueden surtir efectos dentro del consorcio de los socios, pues de ser así los estatutos señalados no tienen razón de ser, en virtud de que el presidente de la empresa no podía desconocer una disposición establecida en el artículo 17 de los estatutos, lo que implica que todas las decisiones debieron ser aprobadas por dos de los miembros del consejo, de ahí se deduce que no hubo convocatoria de los miembros.

6) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos relevantes y decisivos para la suerte del litigio.

7) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los

hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rigen la sana crítica el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, rol que le asiste en el contexto de la legalidad a partir del examen de la comunidad de pruebas sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

9) La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo revocando la decisión apelada, y acogiendo la demanda examinó los documentos aportados, de los cuales derivó las consideraciones siguientes:

“[...] Después de haber estudiado la documentación depositado por las partes, observando los hechos como el derecho, se trata la presente litis de una demanda en nulidad de un contrato de venta fechado 5 de marzo del 2015, donde la Inmobiliaria de referencia vende a la señora Caterina Sofia Giachino, y la parte recurrente, los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, alegan que la transacción (la venta) es nula por cuanto, no contó con la debida autorización de una asamblea deliberativa de la empresa vendedora; en razón de que quien fungió como representante de la Compañía vendedora, e1 señor Ermano Petrongari, no contaba con un Poder que emanara de una asamblea; (...)...Aduce la demandante que la indicada transacción es nula por cuanto no contó con la debida autorización de una asamblea deliberativa de la empresa vendedora. Empero milita en el legajo de piezas, el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12/4/2011 (válida hasta el momento, pues no ha sido impugnada), en la cual se hace constar que, mediante la misma, le fue otorgado poder al señor Emianno Petrongari, para que, en nombre y representación de la empresa demandada, pudiera disponer y vender un total de 18 inmuebles dentro de los cuales se incluye, el bien anteriormente descrito en la venta impugnada”. Todas los motivos que pretenden basar la Demanda de Nulidad del Acto de Venta, al parecer, no pueden sostenerse en razón de que ha de darse como válido el Poder otorgado por uno de los recurrentes, el señor Emiliano Albanesi al señor Petrongari, y existe la disposiciones adoptada en los Estatutos Sociales

de fecha 15 de agosto del 2015 en su artículo 24 letra d) contenida en su página 24 : “La Asamblea General Extraordinaria conocerá: De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad” y adicionalmente, la conformación de la empresa se adecuó para que el Eirmanno Petrongari en su calidad de fundador de la empresa fuera designado Presidente Tesorero de la Junta de Directores y con el concurso del señor Albanesi, adquiriera la principalía en cuanto a la mayoría de acciones de la denominada inmobiliaria Palmera Tropical S.A., y cuyos estatutos dicen haber constituido la Casa Tropical Jacaranda, S.A. - Sin embargo, en el escrutinio de los documentos y piezas depositadas en el expediente, dice también que Los Estatutos Sociales en su artículo 17 dispone que las asambleas Ordinarias estarán compuestas por los accionistas o sus apoderados que representen, cuando menos, el 70% de las acciones del capital suscrito y pagado; que en el caso de la especie, se trata de la conformación de asambleas extraordinarias de fechas 5 de enero del 2011 y 12 de abril del 2011 con sus correspondientes Nomina de Presencia de las mismas fechas y esos mismos Estatutos Sociales regulan dichas asambleas cuando en su artículo número 17. dispone que las asambleas generales extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el 80% del capital suscrito y pagado y la alienación o transferencia del inmueble que nos ocupa y de la totalidad de los inmuebles que están regulados por dichos estatutos, se hace bajo la sombra de las facultades que otorgan las asambleas ordinarias, en el caso de la especie, prima la disposición de Los Estatutos Sociales: el artículo 24 literal d) contenida en su página 24: “La Asamblea General Extraordinaria conocerá: De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad”; lo que indica que todo lo relacionado con la venta del inmueble tiene que sujetarse a las disposiciones de los estatutos de la empresa y cualquier argumentación queda destruida frente a la creencia que es la Ordinaria que puede transferir los activos de la Empresa”.

10) La corte a qua retuvo además en la sentencia impugnada que:

“Por cuanto, es la Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011 de la Empresa inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., parte recurrida la que ratifica los poderes otorgados al señor Ermanno Petrongari para tener facultar para firmar cualquier tipo de contrato de compra de terrenos a favor de la compañía, así como también firmar contratos de ventas, arrendamientos o permutas alquiler prestamos...etc. Y en la del 12 de

abril 2011, lo autoriza a vender, firmar contrato de promesa de venta sobre 18 inmuebles debidamente señalados y descritos; Mas es necesario determinar, si ambas asambleas de carácter general extraordinaria son regulares y validas. Partiendo en principio de una expresión aritmética, la cual arroja el resultado siguiente: De 3,000 acciones del capital suscrito y pagado tanto el señor Emiliano Petrongari, fundador y Presidente de la empresa y el señor Emiliano Albanesi con 748 en virtud otorgado por el segundo a1 primero, se encuentran en un total de 2,248, la cantidad de acciones que a la sazón, no representan el 80% o sea la cantidad de 2,400 acciones de1 capital suscrito y pagado de la Empresa y que los demás accionistas poseen 752 acciones que conforman e1 20% restantes equivalentes a 600 acciones; Si la cuota para e1 quorum es el 80% (2,400 acciones) y los señores Ermanno Petrongari y Emiliano Albanesi, no alcanzan dicho por ciento, la asamblea general extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011, la cual está firmada por el señor Ermanno Petrongari y un secretario ad-hoc, e1 señor Stefano Mancini, que no es socio be la empresa y sin e1 concurso, participativo o presencia de ningún otro socio a los fines de que el primero, tuviera calidad para firmar entre otros asuntos, contratos de ventas arrendamientos o permuta, alquiler, tomar préstamos hipotecarios, expedir recibos de descargos ..., la misma deviene en nula y sin efecto jurídico, ni legal alguno; y siendo así, no teniendo el quorum requerido y exigido por los Estatutos Sociales dicha Asamblea extraordinaria es nula y no puede surtir efectos, ni dentro del consorcio de los socios, que son extraños a dicha reunión y tampoco frente a terceros; al dejar los Estatutos señaladas las facultades de la composición del quorum para trabajar valida y legalmente el organismo de administración de la Empresa, no podía desconocer una disposición general emanada del artículo 17 de los Estatutos sociales contenida en sus páginas 11 y 12; de ninguna manera podría confundirse con la disposición sobre el quorum requerido para conformar válidamente, e1 Consejo de Directores. todas las decisiones deberán ser aprobadas por la menos 2 de los miembros de dicho Consejo, porque realmente, no hubo convocatoria de los miembros; se destaca que en una asamblea general extraordinaria, la del 5 de enero del 2011, se hace constar que intervino un secretario, colocado el nombre de Emiliano Albanesi supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios; se destaca que

en otra asamblea general extraordinaria , la del 12 de enero del 2011, se hace constar que intervino un secretario, colocado con el nombre de Stefano Mancini como secretario ad-hoc, y sin embargo la nómina de Accionistas de la misma fecha, el que figura como secretario es el señor Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces, tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios documentos que consta fueron depositados en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana en fecha 14 de julio del 2011. (...) Este caso de la especie, se enmarca en lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia a través de la Primera Sala, cuando dictó su sentencia número 82 de fecha 24 de octubre del 2012 insertada y publicada en el Boletín Judicial No.1223 y en la que dispone que “es invalida la Asamblea que ha sido convocada de manera irregular”; exactamente lo que aconteció en el caso que tratamos, pero que se dejó de soslayo en primer grado, lo que es el *quid prius* de la litis, que era determinar si era o no valida las asambleas generales extraordinarias que fueron celebradas en la Compañía o Sociedad anónima Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., las que por las razones que precedentemente se han expuesto, se ha demostrado y probado que son irregulares e invalidas y no pueden generar, ni producir, ni surtir derecho alguno y por el contrario se aprecia que hay un abuso de las formas, un abuso de las reglas que conllevan a una adulteración de las normas en violación de los derechos de los recurrentes y demandantes primigenios, lo cual debe ser corregido a la luz de la Doctrina y de la Jurisprudencia y del derecho positivo vigente dominicano con la preeminencia del cielo de nuestra Constitución, Carta Magna que vela por la defensa de los derechos humanos y ofrece las garantías de los derechos fundamentales en toda sociedad en que se convive con la bandera de la buena fe (...).”

11) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la nulidad de contrato de venta de fecha 5 de marzo del 2015, donde la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A vendió un inmueble a Caterina Sofia Giachino, alegando las ahora recurridas que la venta es nula por cuanto no se contó con la autorización de una asamblea deliberativa de la empresa vendedora; en razón de que quien fungió como representante de la Compañía, el señor Ermanno Petrongari, no contaba con un poder que emanara de una asamblea; que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue revocada por la alzada

acogiendo la demanda original .12) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que los demandantes primigenio interpusieron la demanda de que se trata con la finalidad de que se anulada el contrato de venta de fecha 5 de marzo del 2015, donde la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. vendió a Caterina Sofia Giachino, un apartamento, sin contar con la autorización de una asamblea deliberativa de la empresa vendedora.

13) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, contrario a lo invocado por los recurrentes retuvo de las piezas que conformaban el expediente que el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12 de abril de 2011, autorizaba al señor Emianno Petrongari, para que, en nombre y representación de la empresa, pudiera disponer y vender un total de 18 inmuebles dentro de los cuales se incluye, el bien objeto de controversia.

14) Se retiene igualmente del fallo objetado, tuvo a bien valorar el poder de representación, que hace referencia los recurrentes otorgado por el señor Emiliano Albanesi al señor Ermanno Petrongari del 7 de agosto de 2007, igualmente retuvo que se trataba de la conformación de una asambleas extraordinarias de fechas 5 de enero del 2011 y 12 de abril del 2011 con sus correspondientes nóminas de presencia de las mismas fechas, que los Estatutos Sociales de la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., que regulan dichas asambleas en su artículo número 17 disponían: que las asambleas generales extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el 80% del capital suscrito y pagado.

15) La corte a qua retuvo que en el presente caso, prima la disposición de Los Estatutos Sociales: el artículo 24 literal d) que dispone: “La Asamblea General Extraordinaria conocerá: De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad”; puntualizando la alzada, que lo indica el referido artículo que todo lo relacionado con la venta del inmueble tiene que sujetarse a las disposiciones de los estatutos de la empresa y cualquier argumentación queda destruida frente a la creencia que es la ordinaria que puede transferir los activos de la Empresa.

16) En consonancia con la situación expuesta la alzada para retener si ambas asambleas de carácter general extraordinaria eran regulares y validas, estableció de una operación aritmética, que de las 3,000 acciones del capital suscrito y pagado de la compañía de marras, tanto el señor Emiliano Petrongari, fundador y Presidente de la empresa y el señor Emiliano Albanesi con 748 acciones, en virtud del poder otorgado por el segundo al primero, se encuentran en un total de 2,248 acciones, las cuales no representan el 80% o sea la cantidad de 2,400 acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad por los que señores Ermanno Petrongari y Emiliano Albanesi, no alcanzaban dicho por ciento.

17) Finalmente, la corte a qua retuvo que la asamblea general extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011, sin e1 concurso, participativo o presencia de ningún otro socio para que Emiliano Petrongari, tuviera calidad para firmar entre otros asuntos, contratos de ventas, la misma deviene en nula y sin efecto jurídico, ni legal alguno por no tener el quórum requerido por los Estatutos Sociales y no podía surtir efectos, ni dentro del consorcio de los socios, que son extraños a dicha reunión y tampoco frente a terceros. Estableciendo que el organismo de administración de la Empresa, no podía desconocer una disposición general emanada del artículo 17 de los Estatutos sociales.

18) Conforme lo expuesto se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sino que derivó de la documentación aportada, específicamente de los estatutos de la compañía en cuestión, que en ocasión de las asambleas extraordinaria celebradas que autorizaban al señor Ermanno Petrogari a vender no cumplía con las formalidades de la conformación de los Estatutos sociales en cuando al 80% de las acciones representadas, razón por la cual acogió la demanda de que se trata.

19) Conviene destacar que fue aportada ante esta sede de casación los estatutos de la referida empresa, donde el artículo 17, dispone, que las Asambleas Generales Extraordinarias será compuestas por acciones que representen el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito y pagado, la cual conocerá según el artículo 24 literal d) de la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad. Por consiguiente, al derivar la alzada que en las asambleas extraordinarias celebradas donde se autorizó la venta del inmueble objeto de controversia, no cumplía con los estatutos



sociales que rigen la compañía de marras, por no estar conformada por el 80% de las acciones representadas por los accionistas de la sociedad, se trata de una actuación sustentada en buen derecho.

20) La regla *actori incumbit probatio* concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

21) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados.

22) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control

de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que resulta de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari y Caterina Sofia Giachino contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00288, dictada el 30 de junio de

2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
<b>Recurrido:</b>	Lauterio Osorio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramon Osiris Perdomo y Licda. Ana María Gutiérrez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con RNC núm. 1-01-17111-1, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, sector Bella Vista, d ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por los señores Pedro Mario Lama Hache y Pedro Teófilo Lama Hache, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089980-4 y 001-097451-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 20, sector La Imagen de la Virgen, ciudad Higüey, con domicilio ad hoc en la calle Leonardo D'Vinci núm. 43, segundo nivel, urbanización El Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lauterio Osorio Rosario, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022095-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, Manzana 2, Residencial Villa del Mar, Bávaro, Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramon Osiris Perdomo y Ana María Gutiérrez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 031-190-466-02 y 72295-337-16, con estudio profesional abierto en la calle Benito González, Edif. Hilda Rodríguez núm. 148, modulo 14-C, tercer nivel, Ensanche Román II, de la ciudad de Santiago y con domicilio ad hoc en la calle Cordillera Central núm. 56, primer nivel, Residencial Lomisa, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00040, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, los términos de la apelación principal contenido en el acto número 152-2020 de fecha 13 de marzo del 2019 y ACOGE parcialmente, los términos de la apelación incidental contenido en el acto número 101-2019 de fecha 2 de abril del 2019. Segundo: CONFIRMA la parte dispositiva de la sentencia apelada, excepto el numeral Dos (2), y se condena a la sociedad de comercio Plaza Lama. S.A. a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RDSI,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Lauterio Osorio Rosario, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y corresponderse su contenido a la correcta solución del caso; Tercero: CONDENA la sociedad

de comercio Plaza Lama, S.A. al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ramo Perdomo y Ana Gutiérrez, quienes han expresado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 del mes de octubre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Lama, S.A. y como parte recurrida Lauterio Osorio Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00064 de fecha 22 de enero de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, rechazando la alzada el recurso principal interpuesto por Plaza Lama, S.A., y acogiendo parcialmente el incidental introducido por Lauterio Osorio Rosario, modificó la decisión apelada en el ordinal segundo y condenó a la demanda al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00 a favor del demandante; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el sustento de que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia recurrida, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme resulta del artículo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, se deriva lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

4) Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 335-2020-SSN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 31 de enero de 2020, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de la citada normativa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos y falta de motivos; segundo: violación al principio general de prueba; violación al artículo 1315; variación sin motivo del criterio jurisprudencial.

6) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio y el último punto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, que: a) la corte a qua en el numeral 8 de la sentencia impugnada, sostuvo

que la demanda original se tipificó en una solicitud extracontractual, la cual no fue objetada por la vendedor y dio aquiescencia al fundamento jurídico a la cual fue llamada; b) que lo externado por la alzada constituye una desnaturalización de los hechos, en el entendido de que la recurrente en ninguno de los actos procesales ha hecho esa manifestación, pues por el contrario ha negado la compra alegada por el hoy recurrido; c) que al acogerse la demanda basada en facturas en fotocopias casi ilegibles -las cuales no constituyen por sí sola pruebas- se violó el principio general de la prueba y el criterio Jurisprudencial sí como el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 109 del Código de Comercio.

7) La parte recurrida se defiende del medio invocando esencialmente, de que la recurrente no planteó violación a procedimiento que dieran origen a un vicio o incumplimiento la ley procesal, no satisfaciendo el primer medio el voto de la ley, pues no plantea agravio que haga susceptible de casar la decisión, por lo que debe ser rechazado.

8) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

10) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la solicitud de entrega de electrodoméstico y daños y perjuicios, donde el hoy recurrido sustentaba, que había comprado al recurrente electrodomésticos, consistentes en 3 televisores LG Tegnomaster, una estufa Frigidaire de 30 pulgadas y un microondas y una nevera LG de 24 pies, por la suma de ciento sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$165,975.00), los cuales fueron quedados en poder de la vendedora y al ser requeridos para su entrega fue negada; que la indicada demanda fue acogida parcialmente en primer grado, la cual fue modificada por la alzada en cuanto al aumento de la indemnización.<sup>11)</sup> En consonancia



con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la entrega de los ajueres comprados y la reparación de los daños y perjuicios por incumplimiento contractual.<sup>12)</sup> En cuanto al punto objeto de examen la recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar en el numeral 8 de la sentencia impugnada, que la demanda original se calificaba en el ámbito de lo extracontractual la cual no fue objeto de controversia dando aquiescencia al fundamento jurídico. En cuanto a la situación procesal denunciada no se retiene de la sentencia impugnada que la alzada incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos al retener que la demanda se introdujo por el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, sin haber sido objeto de controversia alguna la demandada; que el razonamiento que asumió la alzada se refería a que el tribunal de primer grado al fijar los hechos le dio la verdadera calificación a la demanda y la juzgó conforme a la responsabilidad civil contractual. Por consiguiente, no se deriva de la denuncia planteada que se haya incurrido en el vicio procesal enunciado.

13) La parte recurrente se queja que la alzada admitió las facturas en fotocopias, sin firmas ni sellos por la vendedora, sin que se depositara otro medio de prueba, por tanto, violó la jurisprudencia, y el artículo 1315 del Código Civil, la jurisprudencia y el artículo 109 del Código de Comercio.

14) La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo, luego de examinar los documentos aportados, derivó las consideraciones siguientes:

“(…)Dado las circunstancias de hecho como las consideraciones de derecho del presente caso, se observa que el acto jurisdiccional apelado, puntualiza que estableció que en las fechas que hemos señalados precedentemente, por medio de esas facturas expedidas por la parte demandada, se demuestra que vendió los enseres y el demandante, adquirió por compra. Todo el andamiaje esbozado y alegado por la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A., se le vino abajo. Y alegar en esta alzada que las facturas son fotocopias que no hacen prueba, que no fueron turnadas y que no han sido corroboradas devienen en razones baladíes y

argumentos fútiles. Es conocido que el sistema computarizado con que se manejan los supermercados, tiendas y demás centros comerciales, están confeccionados con los temas inscritos predeterminadamente. Que la impresión, se hace en un papel satinado que con el tiempo se borra totalmente y se vuelve indeleble. Que generalmente es el vendedor por esa razón, anuncia al comprador que para preservar su garantía, debe sacarle copia a su factura para que no la pierda con el tiempo. Y el caso de la especie, no se excluye de ninguna manera porque eso fue lo que hicieron, copiar las facturas. Por tanto, al visualizar el Tribunal a quo, los artículos 1582, 1640, 1650 y 1134 del Código Civil, articuló muy bien el análisis del objeto y causa de la litis. La venta fue perfecta entre el demandante y el demandado. La Obligación del vendedor que es la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A. Es la de entregar la cosa vendida después que ha recibido el precio de la misma. Que en el caso de la especie, son las facturas las que prueban que el comprador satisfizo, el pago del precio de la venta. Es claramente una relación contractual, la que une a las partes. Cualquier incumplimiento de obligación de una de ellas o de ambas, genera daños y perjuicios. Si se ha establecido la existencia de facturas válidas, es a la vendedora que corresponde probarla entrega de los efectos comprados por la parte demandante. Esta presenta una Certificación conteniendo las Constancias de pago de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos y que es contribuyente activo.- Que al no cumplir con la obligación de entregar la cosa vendida, el vendedor ha cometido una falta que le ha generado al comprador, un perjuicio; que este último ha sido causado por la falta de la no entrega, imputable al vendedor; que el comprador clama y exige la devolución de los efectos comprados desde noviembre del 2016. los cuales ha devuelto la vendedora, y esa inejecución de la obligación de la vendedora Plaza Lama, S.A., le ha generado daños y perjuicios que dan lugar a indemnización. 7.- La responsabilidad civil contractual de cuya naturaleza jurídica es el caso que nos ocupa, exige tres condiciones sine qua non. a saber: A)Un contrato, b) Contrato válido y C) celebrado entre las partes; que así converge: El perjuicio, una Falta o inejecución de la obligación convenida y Un lazo de causalidad entre este último y el hecho generador; que es a cargo del acreedor que el legislador pone el fardo de la prueba del perjuicio sobre sus espaldas, habiendo hecho consistir los daños y perjuicios a los que el pudiese tener derecho en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de

percibir; que toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. 8.- Que es oportuno destacar la ponderación del juzgador de primera instancia de los hechos y el derecho, la resolución sanciona el incumplimiento de una obligación de una de las partes contratantes con la disolución del vínculo obligacional; que la demanda primigenia del señor Lauterio Osorio Rosario, se tipificó dentro del marco de un solicitud extracontractual, la cual no fue objetada por la vendedora y dio aquiescencia al fundamento jurídico a la cual fue llamada y que había sido apoderada la jurisdicción civil. De igual manera, se destaca la precisión del juzgador a quo acerca de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del caso de la especie que es contractual, donde toma partido, el estatuto de los artículos 1146 y siguientes de nuestro Código Civil, y no el 1382, que se refiere a la responsabilidad civil delictual; que en cuanto al monto de la indemnización, el enfoque es certero puesto que todo lo relativo al daño emergente y lucro cesante, está contemplado claramente en el artículo 1149 del mismo Código y que deben ser ponderada in concreto, no in abstracto; que al respecto, la apreciación de la magnitud de los daños y perjuicios no obstante los jueces gozar del poder soberano de ponderación con la aclaratoria de que el monto sea razonable, es a las partes a quien como orden privado e interés particular a quienes les incumbe aportar cuales son las partidas, sea en cuanto a las cantidades análogas a las pérdidas sufridas por el acreedor como a las que se han expuesto, y a las ganancias que hubiesen sido privado(...)"

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

16) Cabe destacar que la alzada para admitir como válida las facturas retuvo que era conocido que el sistema computarizado con que se manejan los supermercados, tiendas y demás centros comerciales, están confeccionados con los temas inscritos predeterminadamente. Que la

impresión, se hace en un papel satinado que con el tiempo se borra totalmente y se vuelve indeleble. Que generalmente es el vendedor por esa razón, anuncia al comprador que, para preservar su garantía, debe sacarles copia a las facturas para que no la pierda con el discurrir del tiempo; que la alzada retuvo de otros documentos de pruebas, como lo es certificación conteniendo las constancias de pago de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos y que es el recurrente era contribuyente activo.

17) Conforme lo esbozado la corte a qua retuvo que el tribunal a quo, al fundamentarse en las disposiciones de los artículos 1582, 1640, 1650 y 1134 del Código Civil, articuló un razonamiento correcto por basarse en la noción del objeto y causa de la litis, de lo cual tuvo a bien derivar que la venta fue perfecta entre el demandante y el demandado y que la obligación del vendedor que es la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A. es la de entregar la cosa vendida después que ha recibido el pago del precio.

18) En consonancia con lo expuesto precedentemente, la alzada tuvo a bien sustentar que se trataba de facturas que prueban que el comprador satisfizo, el pago del precio de la venta. Por lo tanto, se advertía que se había suscitado una relación contractual entre las partes, susceptible de que por incumplimiento se pudieren derivar las acciones correspondientes en reclamo de daños y perjuicios. Igualmente retuvo la alzada que, tratándose de facturas válidas, correspondía a la vendedora probar que hizo la, entrega de los efectos comprados por la parte demandante.

19) La alzada retuvo en el mismo orden argumentativo que al no cumplir la parte vendedora con la obligación de entregar la cosa vendida, incurrió en una falta que generadora de un perjuicio al comprador, lo cual es causa válida para el reclamo de responsabilidad civil.

20) Conforme lo expuesto al no cumplir la ahora recurrente con la entrega de los electrodomésticos comprados, no obstante, el ahora recurrido saldar el precio de la venta, cumpliendo con su obligación al tenor del artículo 1650 del Código Civil, se advierte que la alzada tuvo a bien juzgar en buen derecho.21) Conviene destacar que el Párrafo I. del artículo 102 de la Ley y No.358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario dispone que - Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones

inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización

22) Como corolario de lo anterior, en materia de derecho del consumo, haciendo acopio a lo que se denomina cadena de contrato y distribución que son responsable tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios.

23) De la situación expuesta se deriva que el recurrente no apoyó sus pretensiones con pruebas que la avalen en buen derecho de manera incuestionable, que la decisión impugnada incurrió en los vicios denunciados. Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil—relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca— en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

24) La concepción de aplicación excepcional de la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana, en virtud de que está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad. Al tenor de la situación expuesta procede desestimar el medio objeto de examen.

25) En cuanto al medio que concierne a que : a) la corte a qua fijó una indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como daños morales, limitándose a expresa que la fija de manera soberana, sin tomar en cuenta los elementos subjetivos que deben ser apreciados para establecerlo y justificarlo, y sobre los daños materiales omitió referirse, lo cual constituye una falta de estatuir; b) que los recurridos no aportaron prueba de los daños morales, no probaron el sufrimiento, afección al buen nombre, a la moral.

26) La parte recurrida no hace defensa en relación con este aspecto.

27) Sobre el punto cuestionado el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente:

[...] Con relación a la cuantificación del monto de la indemnización, se aprecia que la suma a que se condenó en primer grado a la vendedora debe ser modificada en razón de los motivos expuestos por la demandante inicial y recurrente incidental, considerando insuficiente, el monto de los cien mil pesos. Esta jurisdicción de alzada estima que ciertamente, aunque no ha presentado en el orden de los daños materiales, ninguna relación más que la valoración o precio de los enseres y/o ajuares, lo que indica es la remisión a los valores envueltos en el orden material económico entregado y que por incumplimiento de su obligación la vendedora, causó el daño material de privar del precio de la venta que recibió al comprador y por lo cual el imperativo de la sentencia apelada, la condenó a la entrega de los objetos vendidos. Y en cuanto a lo relativo a los daños morales sufridos por la parte demandante y recurrente incidental, la Corte ponderando la dimensión intangible de dichos perjuicios, soberanamente condena a la vendedora a la suma que será insertada en el dispositivo de esta Decisión como justa y reposar la misma en prueba legal. [...]"

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua modificó la sentencia de primer grado que había condenado al recurrente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). estableciendo la alzada que no se había presentado los daños materiales solo la relación valoración o precio de los enseres, lo cual indica que es la remisión a los valores envueltos, en el orden de material económico y por el incumplimiento de la obligación de la vendedora de su entrega, causó daño material de privar del precio de la venta que recibió al comprador, de lo cual había

sido ordenado su entrega de los objetos vendidos. En cuanto a los daños morales se limitó a retener que lo ponderará soberanamente.

29) En cuanto a la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los mismos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

30) Ha sido juzgado por esta de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

31) Constituye un imperativo que tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

32) En la contestación que nos ocupa la corte a qua al fijar el monto de la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales, no formuló un desarrollo argumentativo suficiente como base de sustentación para retener el monto indemnizatorio fijado, lo cual se corresponde con el vicio de falta de base legal, en el entendido de que si bien se retuvo la responsabilidad civil del demandado ahora recurrente, se le imponía a la jurisdicción de alzada como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo rendido, en cuanto a la justificación de la indemnización, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado.

33) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1650, del Código Civil; 2 y 102 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00040, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto de la indemnización de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de Julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángela Josefina Taveras Mejía y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Stephanie Milagro Nivar Quevedo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic. Ángel P. Veras García.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Josefina Taveras Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919339-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat núm. 106, sector Gazcue, de esta ciudad y compañía Dominicana de Seguros, S.A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00158-5, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Stephanie Milagro Nivar Quevedo, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2784349-3, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón esq. Jiménez Moya núm. 21, ensanche La Paz, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Lcdo. Ángel P. Veras García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186054-2 y 224-0053806-6, con estudio profesional en la calle José Contreras esq. Paseo de los Médicos núm. 98, edificio comercial Santa María, suite 404, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA JOSEFINA TAVERAS MEJÍA y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01190, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA, a la señora ÁNGELA JOSEFINA TAVERAS MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del

DR. ÁNGEL R. VERAS AYBAR y el LICDO. ÁNGEL P. VERAS GARCÍA, abogados que afirman haberlas afirmado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Taveras Mejía y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Stephanie Milagros Nivar Quevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) producto de un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Toyota, modelo Camry Le, placa núm. A110099, modelo 2008, color gris, chasis 4T1BE46K08U223827, conducido por su propietaria Ángela Josefina Taveras Mejía, resultó atropellada Stephanie Milagros Nivar Quevedo; b) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ángela Taveras Mejía y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 038-2017-ECON-00917 de fecha 28 de septiembre de 2018; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados

originales, siendo este recurso rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que a su vez fue objeto del en casación que nos ocupa.

1) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido; desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; segundo: desnaturalización de los hechos; falta de estatuir; violación a las garantías de los derechos fundamentales; tercero: falta de estatuir; contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto lo decidido y la sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y contradicción entre motivación, dispositivo y jurisprudencia de la suprema corte de justicia, al confirmar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación y declarando así la sentencia común y oponible la vez hasta el límite la póliza en una dualidad de conceptualización que no está permitido ni establecido la indica la Ley núm. 146-02.

2) La parte recurrente en el segundo medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, invoca que la corte a qua, en síntesis: a) no dio respuesta a las conclusiones expuesta de manera oral, pública y contradictor la cual recoge en las páginas 13 y 14 de la sentencia y en el acto contentivo del recurso de apelación de la parte recurrente Ángela Josefina Taveras Mejía marcado con el núm. 2469/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, concerniente al acuerdo y recibo de descargo definitivo intervenido entre las partes, acto legalizado por el Dr. Damián Ortega, notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) que la jurisdicción a qua la colocó en un limbo jurídico, en virtud de que estaba obligada a responder y pronunciarse sobre los pedimentos y conclusiones de las partes por el efecto devolutivo del recurso de apelación al quedar apodara de la demanda original con toda su extensión. 3) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que la copia del supuesto acuerdo que invoca la

parte recurrente no fue depositada en primer grado, quienes no depositaron ningún tipo de prueba que pudieran descargarla civilmente, este documento fue depositado ante la corte fuera de los debates.

4) El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

5) Según resulta del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó formalmente por ante la jurisdicción a qua en la última audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, lo siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar que la señora ANGELA JOSEFINA TAVERAS MEJIA, en virtud del acuerdo firmado entre ella y la SRA. STEPHANIE MILAGROS NIVAR QUEVEDO, que la exime de cualquier responsabilidad material o pago de daño, por los pagos realizados de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), legalizado por el Dr. COSME DAMINA ORTEGA, abogado notario de los del número del Distrito Nacional; SEGUNDO: Que compenséis las costas, en caso de dar esta solución (sic)

6) La alzada al examinar el recurso de apelación procedió, en primer término, a ponderar un medio de inadmisión de la demanda planteada por la parte recurrente, en cuanto a la prescripción de la acción, la cual rechazó al igual que una solicitud de comparecencia personal solicitada por la parte recurrente. Posteriormente, con relación al fondo del recurso al valorar los medios de pruebas hizo constar lo siguiente: (...) que en consecuencia, esta sala de la corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación interpuestos por las partes recurrentes ANGELA JOSEFINA TAVERAS MEJÍA y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en virtud de que ha quedado evidenciada la falta cometida por la señora ÁNGELA JOSEFINA TAVERAS MEJÍA, por lo que procede a confirmar la sentencia civil impugnada, pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

7) El examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó la última audiencia ante la corte a qua y en su recurso de apelación contenido en el acto núm. 2469/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018: Que tengáis a bien declarar que la señora Ángela Josefina Taveras Mejía, en virtud del acuerdo firmado entre ella y la SRA. Stephanie Milagros Nivar Quevedo, que la exime de cualquier responsabilidad material o pago de daño, por los pagos realizados de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), legalizado por el Dr. COSME DAMINA ORTEGA, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, no obstante, las pretensiones de marras no fueron contestadas, por la jurisdicción a qua a pesar de habersele planteado, mediante conclusiones formales, ya que como se advierte, no fueron debidamente contestada como lo impone el rigor procesal.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

9) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.<sup>10)</sup> Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción a qua se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre las conclusiones planteadas, como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, en transgresión del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede

acoger el medio de casación objeto de examen, sin necesidad de valorar los demás medios y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces conforme se deriva de lo expuesto, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de Julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2243**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Altemio Almonte Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Vilorio Romero y Licda. Licet Ivana Beltre Valera.
<b>Recurrida:</b>	Soldelina Sánchez Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Víctor Altemio Almonte Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300992-2, domiciliado y residente en la calle E núm. 8, Residencial Las Gardenias,

Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderado a los Lcdos. Pedro Vilorio Romero y Licet Ivana Beltre Valera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825565-4 y 029-0010694-5, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 46, Plaza Maciel suite 104, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Soldelina Sánchez Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17592999-8, con domicilio y residente en la calle 19 de Marzo núm. 34, municipio Nuevo Sabana Yegua, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Club Rotario núm. 17, esquina Abran Ortiz de la Ciudad de Azua.

Contra la sentencia civil núm. 167-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por la Compañía de Seguros LA MONUMENTAL, S.A., los señores ERID GELBIS PEREZ MATOS y VICTOR APONTE CARRASCO, contra la sentencia numero 00362-2015, dictada en fecha 26 de junio del 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena solidariamente a los señores ERID GILBIS PEREZ y VICTOR APONTE, CARRASCO, al pago de las costas procedimiento , ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Francis Céspedes Méndez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Altemio Aponte Carrasco y como parte recurrida Soldelina Sánchez Mora. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra Erid Gelbis Pérez Matos, Víctor Altemio Aponte Carrasco y la Monumental de Seguros, S.A., la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 362 de fecha 26 de junio de 2015; b) en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por los demandados primigenios, la corte tuvo a bien a rechazarlo, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 1080/016, de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por Javier Francisco García Labour alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que la actual recurrida, Soldelina Sánchez Mora, notificó al recurrente, Víctor Altemio Aponte Carrasco, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado dos traslados, la calle E núm. 08 de las Gardenias, Los Prados del Distrito Nacional, donde fue recibido por Marisol Rivera, quien dijo ser empleada del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de septiembre de 2016, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 31 de octubre de 2016. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede pronunciar dicha inadmisión, lo cual vale deliberación.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66

y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Altemio Aponte Carrasco contra la sentencia núm. 167-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Globo Enrique Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Asencio Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Toribio Martínez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Globo Enrique Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0116900-3,

domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por el Lcdo. David Antonio Asencio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-10128273-7, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 44, San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 082-0018330-2 y 002-0184245-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Armando Nivar núm. 24, Centro Ciudad, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Toribio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018465-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104, esquina Mella, edificio Plaza Constitución, segundo nivel, apto. 2-E, Centro Ciudad, provincia San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la avenida Independencia, edif. Independencia, núm. 161, cuarto nivel, local 4-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00534, dictada en fecha 9 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de que no existen incidentes ni reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones en el presente proceso. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, declara a los persiguiendo los señores Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús, adjudicación del inmueble: Una porción de terreno de doscientos cuarenta metros cuadrados (240mts), dentro del ámbito de la parcela Núm. 1-REF, del D.C. Núm. 02, dicho solar está ubicado en el sector Villa Fundación y contiene una mejora con sala, comedor, cocina, dos baños y tres habitaciones, marquesina y área de lavado, en el primer nivel. En el segundo nivel tiene empezada una cada con tres dormitorios, dos baños, sala, cocina, área de lavado, balcón, etc., descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha veintiuno del mes de mayo del año dos mil dieciocho (21/05/2018), por la suma de cuatrocientos ochenta

mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$480,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios por la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), en perjuicio del embargado. TERCERO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, Globo Enrique Arias, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer. CUARTO: Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Globo Enrique Arias, y como parte recurrida Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús en perjuicio de Globo Enrique



Arias; b) que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1530-2018-SS-EN-00534, de fecha 9 de agosto de 2018, dictada por el juzgado de primera instancia, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiendo; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada en función de la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal.

4) En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta; y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales.

5) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

6) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por no haber sido resuelto simultáneamente con la sentencia de adjudicación contestación alguna, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

7) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Globo Enrique Arias, contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00534, dictada en fecha 9 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2245**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paola Yergeni Mateo González.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista.
<b>Recurrido:</b>	Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. (Vimenca y Western Union).
<b>Abogados:</b>	Lic. Milton M. Machado Mella y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paola Yergeni Mateo González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0120591-0, domiciliada y residente en la calle 2da., núm. 9, sector El Aserradero, provincia de Puerto Plata; debidamente representada por los Lcdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168210-0 y 037-0089390-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Principal núm. 1, sector Mirador Sur, provincia San Felipe de Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Dr. Betances, núm. 105-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. (Vimenca y Western Union), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-08899-2, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 306, sector La Julia, de esta ciudad; representada por su presidente, señor Víctor Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660824-1 y 001-1676319-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 306, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00111 (C), dictada en fecha 30 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial AGENTE DE REMESAS Y CAMBIO VIMENCA, S.A, debidamente representada por su presidente el señor Víctor Méndez Capellán, representado por los LICDOS. MILTON ML. MACHADO MELLA y EVELYN FAMILIA, y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca y anula la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Rechaza en Consecuencia el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora PAOLA YERGENI MATEO GONZALEZ, representada por los LICDOS. MIGUEL S. MEDINA CAMINERO y ROSAIRA ARTELES

BATISTA por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señora PAOLA YERGENI MATEO GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los MILTON ML. MACHADO MELLA y EVELYN FAMILIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 03 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la Agente de Remesas y Cambio Vimenca y Western Union, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paola Yergeni Mateo González, y como parte recurrida Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. (Vimenca y Western Union). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Paola Yergeni Mateo González, en contra de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. (Vimenca y Western Union), bajo el fundamento de que esta última realizó un desembolso incorrecto de remesa; dicha demanda fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 271-2016-SEN-00655, de fecha 12 de octubre de 2016, condenando a la parte demandada al pago de RD\$600,000.00 a título de indemnización

por los daños morales; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte a qua rechazó el recurso incidental, acogió el principal y revocó la sentencia impugnada, rechazando la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea interpretación y desnaturalización de los hechos; segundo: violación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, muy específicamente, mala interpretación de estos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en errónea interpretación de los hechos y que transgredió las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, en razón de que la parte recurrida no demostró que su ex empleada actuó fuera del ejercicio de sus funciones, es decir, de manera estrictamente personal, al interponer la denuncia en contra de la recurrente, desnaturalizando así los hechos al fundamentarse en meras suposiciones, puesto que en primer ni segundo grado fueron agotadas medidas de instrucción que pudiesen sustentar la referida interpretación; que la corte incurrió en una errónea interpretación al establecer que no fue demostrado que las deficiencias respiratorias con las que nació la hija de la recurrente hayan sido producto de los daños acaecidos por el hecho en cuestión, debido a que en todas las etapas del proceso fueron depositadas las pruebas que demostraban el hecho aludido.

4) La parte recurrente igualmente sostiene que la corte a qua no reconoció la condición de empleada, en lo que concierne al comitente por los hechos de su preposé, consagrado por el artículo 1384 del Código Civil. Sostiene que la alzada no tomó en cuenta que la jornada laboral comienza desde que sale de su residencia hasta que llega a su lugar de trabajo y luego desde que sale de su jornada laboral hasta que llega a su hogar, y en el caso la empleada salió del establecimiento y se dirigió ante el fiscalizador con el objetivo de recuperar el dinero de la compañía, por lo que sí existe la condición de comitente-preposé.5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte a qua falló con total certeza y apego al derecho al momento de establecer que la falta no estuvo presente en el caso en cuestión, esto así porque la ex empleada de la recurrida actuó

sin autorización de esta al momento de la interposición de la denuncia en perjuicio de la recurrente, por lo que, no puede estar obligada la recurrida a tener absoluto control de las acciones de sus empleados y más, si estas fueron realizadas fuera del horario de trabajo; b) que en el caso de que la recurrida hubiese decidido denunciar el hecho ante las autoridades, la ex empleada no era la persona autorizada para realizar esa función y tampoco así se hizo constar en el proceso de denuncia, ya que en ningún momento la empleada dijo que iba en representación de la recurrida; c) que la actuación de la ex empleada de la recurrida no pudo devenir en falta alguna, ni mucho menos en reparación de daños y perjuicios, ya que esta solo ejerció de buena fe un derecho fundamental del cual está revestida, dígame, el acceso a la justicia para la solución de la controversia en la que se encontró envuelta; d) que la corte a qua ponderó los certificados médicos depositados, de lo cual determinó que no prueban que el supuesto daño sufrido sea la causa de las deficiencias de la niña.

6) La corte de apelación para adoptar la decisión impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que de la lectura de la sentencia y de las piezas que conforman el expediente se comprueba que existen dos certificados médicos que comprueban que la criatura de la recurrida nació con bajo peso y deficiencias respiratorias de 37 semanas, sin embargo, para imponer una indemnización como en efecto se impuso a la recurrente, debía determinarse la comisión de una falta a cargo de la demandada, que por el hecho de que la señora Roberta Stephanie Morillo, cajera de empresas Vimenca y Western Union, interpusiera una querella contra la hoy recurrida, no demuestra ninguna falta pues se trata del ejercicio de un derecho de la Sra. Roberta Stephanie Morillo, el de ejercer una acción al considerar que había sido víctima de algún delito, que tampoco se demostró que la empresa para la cual trabajaba la querellante hubiera autorizado a la misma a presentar querella contra la Sra. Paola Yergeni Mateo, esto es que dicha acción haya sido iniciada bajo el mandato y subordinación de la recurrente principal, la sociedad comercial Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A., sino más bien como lo argumenta la recurrente es la misma cajera quien por su cuenta personal que acude a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial. Tampoco se ha demostrado que las deficiencias físicas con las que nació la niña haya sido producto del supuesto daño recibido por la demandante. (...). En el caso de la especie, de acuerdo a

los hechos fijados en la sentencia recurrida, la parte demandante, hoy recurrida principal, no ha aportado la prueba ante esta Corte de Apelación, de la falta cometida por el preposé, la señora Roberta Morillo, para que el comitente, pueda comprometer su responsabilidad civil, al tenor de las disposiciones del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil (...)."

7) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Ahora bien, en el presente caso si bien la entrega de dinero por error se hizo en las instalaciones y por una empleada de la empresa Vimenca y Western Union, no es menos cierto que el hecho de querellarse la entonces empleada contra la hoy recurrida, no ha sido en ejercicio de sus funciones de empleada de la recurrente sino en ocasión de ella, sin que se haya demostrado que al querellarse lo hiciera con la anuencia y en representación de la recurrente. En consecuencia, procede acoger el recurso interpuesto por la empresa Agente de cambio Vimenca y Western Union y revocar en consecuencia la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no haberse probado la retención de alguna falta a cargo de la empresa recurrente. En cuanto al recurso de apelación incidental al no probarse la falta cometida por la entidad comercial y no encontrarse reunidos los requisitos de la responsabilidad civil alegada por la demandante, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que se examina. (...)."

8) Según resulta de la sentencia impugnada, Paola Yergeni Mateo González, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A. (Vimenca y Western Union), bajo el fundamento de que asistió a una sucursal de esta última a retirar una remesa y le entregaron incorrectamente US\$300.00 en lugar de RD\$300.00, producto de lo cual la señora Roberta Morillo, empleada de la entidad demandada, interpuso una denuncia en su contra, en virtud de la cual la fiscalía emitió una orden de conducencia, lo que le provocó significativos daños morales y materiales, detrimentos que fueron prolongables al momento del nacimiento de su hija, quien a causa de la aflicción y el atropello moral sufrido por su progenitora durante el periodo de gestación, nació con deficiencias respiratorias que la obligan a acudir con frecuencia a los centros médicos. La corte de apelación revocó la sentencia



de primer grado y rechazó la demanda original, en el entendido de que no le fue demostrado que la aludida acción penal haya sido iniciada bajo el mandato y subordinación de la parte demandada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la exclusiva administración de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

10) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia objetada, se advierte que la alzada valoró las pruebas documentales aportadas por las partes, a partir de lo cual retuvo que en fecha 20 de abril de 2015, Paola Yergeni Mateo González, se presentó ante la sucursal de Vimenca y Western Union de Puerto Plata, a retirar una remesa provista por el núm. de control 328-538-3061, por la suma de RD\$300.00, enviada por Kimberly Ortiz, una vez en dicha sucursal recibió de manos de la cajera Roberta Stephanie Morillo, la suma de USD\$300.00, que luego de recibida la cantidad Paola Yergeni Mateo González se trasladó a Santiago de los Caballeros, a un chequeo rutinario médico; que la recurrente recibió una llamada telefónica tanto de María Teresa Henríquez, Gerente de Vimenca y Western Union, como de la cajera que la había atendido, Paola Yergeni Mateo González, informándole sobre el error y acordaron que devolvería la suma cuando regresara de Santiago.

11) Igualmente, la alzada retuvo que Roberta Stephanie Morillo, en la misma fecha indicada procedió a interponer en perjuicio de la recurrente, una denuncia ante la Fiscalía de San Felipe de Puerto Plata, manifestando que Paola Yergeni Mateo González sustrajo USD\$300.00 de Vimenca y Western Union, lo que condujo a que la fiscalía emitiera una orden de conducencia en contra de Paola Yergeni Mateo González.

12) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que, en cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. El vicio de casación enunciado constituye una vía en que se permite evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes, por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación

asumida por la jurisdicción de fondo se corresponde o no con el medio de casación planteado.

13) La regla general que prevalece en materia de prueba consiste en que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca.

14) Igualmente, ha sido juzgado que la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

15) En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia preposé se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas. Este sistema se fundamenta en una presunción de responsabilidad contra el tercero civilmente responsable por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación.

16) Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, ponderó la comunidad de prueba sometida a los debates, reteniendo que no se demostró que Roberta Stephanie Morillo, empleada de la recurrida, interpusiera la denuncia en contra de la recurrente bajo el mandato y subordinación de su empleadora, recurrida en casación, sino que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada tuvo a bien retener en su razonamiento que la actuación relativa a la querella no provino de un acto de su voluntad, por lo que la impulsión procesal ejercida en esas condiciones no puede afectar al comitente, sin demostrar que la parte demandante que la acción de la empleada fue el producto de un mandato proveniente de la entidad recurrida. Por lo que, al retener que dicha acción fue interpuesta a título personal por Roberta Stephanie Morillo, se deriva que la denuncia no fue en el ejercicio de sus funciones de empleada, por lo que la alzada juzgó

en buen derecho al desestimar la demanda original en responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé.

17) Igualmente, la alzada retuvo que por el hecho de que se haya interpuesto una denuncia en contra de la recurrente, no se demostraba ninguna falta, ya que se trata del ejercicio de un derecho, al considerar que había sido víctima de un delito.

18) En cuanto al punto objeto de discusión, es preciso señalar que la facultad de querellarse o denunciar ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio.

19) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a qua se fundamentó esencialmente en que el hecho de que Roberta Stephanie Morillo, empleada de la recurrida, interpusiera una denuncia contra la actual recurrente solo se trataba del ejercicio de una vía de derecho prevista por el legislador. Al tenor del razonamiento de marras, juzgó que al no probarse una falta no era posible retener la responsabilidad civil del recurrido, actuando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, al no haberse retenido convincentemente la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de manera precisa la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra y que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando en el ejercicio de sus funciones, la alzada revocó la

sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, actuando dentro de sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, sin que se adviertan los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paola Yergení Mateo González, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00111 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2246**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ulises Guzmán Camacho.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Leonte Antonio Rivas Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Ramonita Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ulises Guzmán Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

054-0061320-3, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espailat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Leonte Antonio Rivas Grullón, con estudio profesional en la calle Salcedo esquina Duarte núm. 170, segunda planta, municipio de Moca, provincia Espailat y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida: a) Ramonita Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0008625-1, domiciliada y residente en la calle Gabriel Tejada núm. 25, distrito municipal de Juan López, municipio de Moca, provincia Espailat, actuando en representación de la menor Yojanni Michelle Tejada Pérez; b) Yahaira María Polanco Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020647-4, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en representación de Cristhofer Tejada Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0062716-0; c) Ambiorix Rafael Tejada Luna, titular de la cédula de identidad núm. 054-0126960-9; d) Katherine Altagracia Tejada Tejada y Jinette Tejada Tejada de Meléndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2205516-8 y 054-0155559-3, respectivamente, quienes actúan en calidad de sucesoras de José Antonio Tejada Luna; e) Frankelly Ramón Tejada Luna, Carlos Manuel Tejada Luna, Altagracia Tejada Luna, Olga María Tejada Luna, Ingris María Tejada Luna y Bernarda Dominga Tejada Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0088389-7, 054-0092829-6, 054-0128725-4, 054-0024461-1, 054-0107329-0, 054-0144496-2 y 054-0065162-5, respectivamente, todos los anteriores en calidad de sucesores de Berta María Luna Tejada, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1 y 402-2126760-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Mella, local núm. 24, primera planta, municipio de Moca, provincia Espailat y domicilio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contra imperio revoca en todas sus partes el

contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a la parte demandada en lo principal a pagar a favor de los demandantes la suma de RD\$2,000,000.00 distribuidos de la forma siguiente: 50% para cada uno de los menores demandantes Yojanni Michelle y Cristopher Tejada Polanco, 25% a favor de los señores Ambiorix Rafael, José Antonio, Altagracia, Olga María, Ingris María y Bernarda Dominga, todos de apellidos Tejada Luna y el 25% restante en provecho de Ramonita Pérez y Yohaira María Polanco Minaya. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: condena a la parte demandada al pago de 1.5% sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ulises Guzmán Camacho y como parte recurrida Ramonita Pérez, en calidad de progenitora de Yojanni Michelle Tejada Pérez; Yohaira María Polanco Minaya, en calidad de progenitora de Cristhofer Tejada Polanco; Ambiorix Rafael Tejada Luna, Katherine Altagracia Tejada Tejada, Jinette

Tejada Tejada de Meléndez, en calidad de sucesoras de José Antonio Tejada Luna y Frankelly Ramón Tejada Luna, Alberto Ramón Tejada Luna, Carlos Manuel Rejada Luna, María Altagracia Tejada Luna, Olga María Tejada Luna, Ingris María Tejada Luna y Bernarda Dominga Tejada Luna, todos sucesores de Berta María Luna Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 4 de septiembre de 2012, mientras Geovanny Rafael Tejada Luna transitaba en una motocicleta en el municipio de Juan López, provincia Espaillat, fue impactado por un caballo producto del cual este último falleció; b) como consecuencia del referido accidente, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Ulises Guzmán Camacho, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; c) no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte a qua acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio del demandado original por la cuantía de RD\$2,000,000.00, más el pago de un interés de un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, computado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la decisión, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.<sup>2)</sup> La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta de base legal; cuarto: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.<sup>3)</sup> En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que el exponente ostentaba la propiedad del animal que provocó el deceso de Geovanny Rafael Tejada Luna y retener una condena en su perjuicio, desconociendo con su decisión las declaraciones de las partes y los testigos, de las cuales no se pudo comprobar que el recurrente fuera el propietario del animal generador de la responsabilidad prevista en el artículo 1385 del Código Civil. Que con las declaraciones fue demostrado que al momento del accidente el exponente era solo el propietario de los terrenos en los cuales en un momento estuvo el animal, ya que este le había otorgado permiso al señor Rudy Octavio García Sánchez, para que el caballo pastara allí; igualmente, quedó demostrado que el recurrente le comunicó al referido señor que no quería la bestia en ese terreno ya que



este había dejado de ir durante un año, por lo que procedió a regalársela con su consentimiento a Juan Ramón de la Cruz Moscoso.

4) En la misma línea argumentativa sostiene el recurrente que, resulta notorio que este fue elegido para pagar la indemnización solo porque el animal estuvo en su terreno y el accidente ocurrió en las cercanías del mismo y, a su vez, porque es la persona que tiene mejor posición económica a diferencia del real propietario del animal; que si bien surgieron dudas respecto a la propiedad de la bestia, no por eso la corte estaba imposibilitada de resolverlas, en razón de que los señores Papo y Rudy admitieron que en determinado momento ambos tuvieron la propiedad del animal, pero nunca el recurrente. La convicción del tribunal se formó sobre declaraciones contradictorias sin otros medios de prueba presentes en el proceso, lo cual sirve para demostrar que no fueron probados los hechos endilgados al recurrente.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada argumenta que, la corte a qua comprobó que las declaraciones ofrecidas por el recurrente estaban viciadas de incoherencia y falacias a fin de escapar de la verdad; que la bestia se le escapó a Juan Ramón De La Cruz Moscoso, cuidador de la misma, la cual se encontraba en la finca del recurrente y esta impactó a Geovanny Rafael Tejada Luna, quien falleció posteriormente. Que de las indagaciones realizadas por los familiares con los moradores cercanos resultó certero que el propietario del animal era el recurrente, resultando claro que estas tres personas se pusieron de acuerdo para tratar de perjudicar a los exponentes y evadir su responsabilidad, sin embargo, la corte de apelación realizó una correcta interpretación de las declaraciones citadas tal como señala el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 y le otorgó el verdadero valor a los hechos y las pruebas aportadas, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado.6) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, no son hechos controvertidos que en fecha 4 de septiembre del año 2012, en la comunidad de Juan López se produjo un accidente en el cual resultó involucrado el señor Geovanny Rafael Tejada Luna, que ese accidente ocurrió en hora de la noche, que se originó a causa de una yegua que se atravesó en la carretera, que el occiso conducía una motocicleta, que este resultó gravemente herido y que con posterioridad perdió

la vida. Que, los hechos que resultan controvertidos son aquellos relativos a la propiedad de la yegua, pues mientras los demandantes señalan como propietario de la misma al demandado, este lo niega indicando la condición de propietario a un tercero ajeno al proceso. Que, escuchado el señor Hairo Paulino Tejada, este declaró: "(...) en el 2012, hubo un accidente con una bestia, es decir caballo, esa misma noche salimos a investigar, eso ocurrió en Juan López, como a las 8 de la noche, antes de la Ferretería Juan López, a la mañana siguiente fuimos averiguar nos dijeron que la bestia era de Ulisito, fuimos donde el encargado y nos dijo dónde estaba Ulisito, fuimos a su ferretería, el paso RD\$2,000.00 pesos a ella, dijo que él iba a resolver, como a las 5 días a el muchacho lo llevaron a Santiago, estaba en cuidados intensivos, después Ulisito dice que la bestia es de papo, él dijo que no sabía que la había regalado, se murió el muchacho como a los 17 días, va papo donde el alcalde, y me dijo que era de él para que no le fueran hacer nada y que el dueño era Ulisito, yo no estaba en el momento del hecho, la bestia no tiene estampa, aun no se sabe de quién es". Que, interrogado el señor Juan Ramón de la Cruz Moscoso este declaró: "(...) esa bestia me la regalaron a mí, tengo un problema y no tengo nada arriba, yo no voy a decir que es mía para que me maten ahí mismo, yo tuve que sacar mi familia de ahí y llevarla para Macorís, yo tengo 5 niños a los dos o tres días yo dije que la bestia es mía, (...) ¿Esa bestia era de Ulises y él se la regalo? si". Que, interrogado el señor Rudy Octavio García Sánchez, este manifestó: "la bestia era una cachorrita, yo la compre porque tenía unos niños y me lo llevaba para el campo, en un tiempo yo deje de ir, la bestia era un adulto Ulises me dice que le va a regalar la bestia a papo y yo le dije que no había problema, (...) ¿Qué hacia la yegua en la propiedad de Ulises? Porque él me dio permiso". Que, cuestionado el señor José Ulises Guzmán Camacho este manifestó: "(...) como en el 2008 se dio la oportunidad de comprar una tierra, compre 10 tareas después 10 más, Rudy y yo crecimos juntos, yo tengo una ferretería sin tengo que hacer cualquier cosa él me la hace, cuando estábamos haciendo el kiosko el estaba trabajando halla, se presenta la oportunidad de comprar la yegua, mi propiedad siempre ha estado sembrada, al lado de mi propiedad de los mismos sucesores, hay una parte que está perdida, ahí hablamos con Juan que es el papa de papo que es quien limpia eso, yo le dije a Juan para que me cuidara la yegua, yo tengo vaca, ovejo, chivo pero nunca he tenido caballo, yo quería que mi hijo también montara con

la bestia de Rudy, mi hijo es de la misma edad que los de Rudy, Ignacio Tejada que fue a quien se le compro la bestia, a Rudy se le perdió una caja de herramienta no volvió más, mi hijo se cayó de la bestia y no se volvió a montar, después yo le dije a Rudy que ya no podía tener la bestia y se la dio a papo, las personas después del accidente van donde mí y me explican del accidente y yo pienso que ellos lo que quieren es una ayuda, le paso RD\$2,000.00 pesos y me dijeron que no, al joven yo lo conocía, yo como en mi escritorio, nunca yo le dije que era mía, cuando yo le paso el dinero es que ellos me dicen y yo le digo que yo nunca he tenido caballos, yo entiendo hasta a papo, pero yo digo las cosas como son”.

7) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que, de las declaraciones presentadas y analizadas se puede comprobar que el animal causante del accidente estuvo radicado en la finca del señor Ulises Sánchez, pues este último le había dado permiso al señor Rudy Octavio García, para que la yegua estuviera en ese lugar, que también pudo ser comparado que el accidente ocurrió en las cercanía de la finca propiedad del demandado y como un hecho admitido por el señor José Ulises Guzmán Camacho, ofertó dinero a los familiares del occiso explicando luego a esta alzada que creyó que era una simple ayuda y no una forma de afrontar su responsabilidad. Que, sin embargo todos estos hechos vinculados llevan a esta corte a concluir que ciertamente el propietario del animal es el señor José Ulises Guzmán Camacho, quien en conjunto con el señor Rudy Octavio García Sánchez, pretenden crear condiciones ficticias para sacar el patrimonio del demandado la propiedad del animal y así no responder por los hechos que desencadenaron en la muerte del occiso, pues la cadena de propietarios del animal termina en el demandado, quien no justifica desde el punto de vista de la prueba que este regalara o vendiera la yegua causante del accidente, aun y cuando este es el hecho invocado para librarse de la obligación de reparación. Que, el artículo 1385 del Código Civil, establece: “El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado”. Que, en el caso presentado están reunidos los elementos que configuran la responsabilidad civil a causa de los animales, esto son un hecho producido por un animal que haya estado fuera del control del propietario, quien se sirve de él o quien lo tiene bajo

su cuidado y que haya producido un daño que pueda ser vinculado con el animal; que ha sido el criterio de la jurisprudencia francesa que considera que un animal esta fuera de control cuando por culpa del responsable las condiciones iniciales normales, se convierten en anormales por actividad ajena a la víctima y que a falta de poder someterlo a la obediencia en el curso del descontrol se producen los daños (...).

8) Según se deriva de la sentencia impugnada la litis entre las partes instanciadas se originó en ocasión de un accidente propio de la movilidad con la implicación de una motocicleta y un semoviente caballo, el cual impactó a Geovanny Rafael Tejada Luna, desencadenando en su muerte.

9) Del examen de la decisión objetada se advierte que el tribunal a qua revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original, tras ponderar las declaraciones ofrecidas por los testigos y por el hoy recurrente, de las cuales retuvo que el animal que ocasionó el accidente de marras radicó en los terrenos propiedad del actual recurrente, en razón de que este le otorgó permiso a Rudy Octavio García a ese fin; que además el referido siniestro ocurrió próximo a dichos terrenos. Asimismo, la corte a qua retuvo que los actuales recurridos acudieron al recurrente como consecuencia del hecho y que este último ofertó una suma dinero bajo el entendido de que era una simple ayuda económica y no como un reclamo derivado por la propiedad del animal.

10) La corte a qua retuvo esencialmente y en puridad como razonamiento decisorio que el animal implicado en el hecho era propiedad del otrora demandado, sustentando que el recurrente pretendía crear condiciones ficticias para sacar de su patrimonio la propiedad del animal, con la finalidad de evadir su responsabilidad.

11) Cabe destacar que el informativo testimonial, conceptualmente consiste en un medio de prueba indirecto que se fundamenta en las declaraciones de un tercero, que ya sea directamente o por referencia tuvo conocimiento del hecho a través de cualquiera de sus capacidades sensoriales. Por la naturaleza de la medida de informativo testimonial, resulta de particular relevancia como premisa procesal que los tribunales al valorarlo hagan un adecuado ejercicio de pertinencia por el nivel de sensibilidad que reviste como mecanismo probatorio, por tratarse de un medio que nos obstantes sus debilidades e imperfecciones, es uno de los mecanismos procesales para para tutelar derechos donde deben primar

las garantías judiciales correspondientes, así como el principio de certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia, sobre la base de la seguridad jurídica de todo instanciado.

12) En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios formulados de cara al proceso, sin embargo, rige en derecho que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) Es pertinente destacar como cuestión relevante a título de simple reflexión en derecho, que desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico aplica la Ley núm. 4984, del 27 de marzo del año 1911, que regula los diversos aspectos de policía incluyendo el estampado de los animales, y todo el contexto de su movilidad en la zona rural, lo que cual constituye una normativa de trascendente y particular trascendencia para decidir cualquier contestación en ese sentido, debiendo concebirse bajo una visión de interpretación sistemática en el tiempo.

14) Con relación a la materia tratada y la interpretación de las previsiones del artículo 1385 del Código Civil, es preciso retener que el mandato del enunciado texto dispone en esencia que el dueño del animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha ocasionado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia o que se hubiere extraviado o escapado.

15) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte a qua retuvo que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil, bajo el razonamiento de que este era el propietario del animal envuelto en el incidente, sin embargo, del examen del informativo en cuestión a cargo de los testigos Juan Ramón de la Cruz Moscoso y Rudy Octavio García Sánchez, cuyas declaraciones figuran transcritas en el cuerpo de la sentencia impugnada, las cuales fueron el único elemento probatorio valorado por la alzada a fin de forjar su convicción, tal como lo denuncia la parte recurrente, no se advierte que los deponentes esbozaran que el hoy recurrente ostentaba la calidad de propietario de la yegua, sino que, por el contrario, declararon en el sentido de que el señor Juan Ramón de

la Cruz Moscoso era el dueño del referido animal y que el accidente en cuestión aun cuando ocurrió en las cercanías de su terreno, se suscitó en la vía pública.

16) Cabe destacar que, si bien la presunción de responsabilidad que pesa sobre el propietario del animal solo puede destruirse por una de las causas indicadas precedentemente, no menos cierto es que la parte demandante ha de acreditar, en primer lugar, que la parte demandada es la propietaria del animal causante de los daños, cuestión trascendental que debió ser debidamente establecida y comprobada por la alzada a fin de dotar su fallo de sentido y base legal, sin dejar traslucir duda razonable posible.

17) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal de desnaturalización invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, otorgó al informativo testimonial descrito un alcance y sentido distinto al de su contenido, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1385 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2020-SSen-00087, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2247**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Restaurante Café Majao, S. R. L. y Faustina Guerrero de Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Juan Euclides Vicente Rosó.
<b>Recurrido:</b>	Gumersindo José Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licda. Belkis Jiménez Díaz y Lic. Eusebio Arismendy Debord Lóez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Restaurante Café Majao, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo



con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil núm. 7061SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-01-88819-9, con domicilio y asiento social ubicado en la calle José Contreras núm. 50, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Faustina Guerrero de Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0011516-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Juan Euclides Vicente Rosó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8 y 001-0354563-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle César Nicolás Péñson núm. 23, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gumersindo José Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001283-8, domiciliado y residente en la carretera Miches Higüey, edificio Lleyacae, cuarto nivel, apartamento 401, municipio de Miches, provincia El Seibo; Corina Mejía Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0021197-1, domiciliada y residente en la calle Adriano Horton núm. 2, sector Villa Alma, provincia de Samaná; Luisa Francia Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016812-2, domiciliada y residente en la calle Circunvalación núm. 56, Centro de la Ciudad, provincia de Samaná; Carmen Mejía Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0032180-4, domiciliada y residente en la casa s/n, de la calle Revdo. Williams Jhonson, provincia de Samaná; Juliana Trinidad y María Altagracia Trinidad, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy Debord Lóez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840171-2 y 001-0112210-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Danae, edificio Buenaventura núm. 201, apartamento 310, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de comparecer en contra de la parte apelada, no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO:

Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. TERCERO: Revocando en todas sus partes la sentencia apelada No. 156-2019-SEEN-00249. fechada el día 16 de octubre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. CUARTO: Condenando a la Empresa Café Majao y a su presidenta Faustina Guerrero de Maldonado, al pago de la suma pendiente por un millón ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta dólares americanos (US\$1,144,440 dólares) o su equivalente en pesos dominicanos. QUINTO: Rechazando las condenaciones en daños y perjuicios y lucro cesante, por las causales expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: Compensando las costas entre las partes. SEPTIMO: Comisionando al Alguacil de Estrado de esta Corte Víctor Ernesto Lake, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Restaurante Café Majao, S.R.L., Faustina Guerrero de Maldonado y como parte recurrida Gumersindo José Trinidad, Corina Mejía Trinidad, Luisa

Francia Trinidad, Carmen Mejía Trinidad, Juliana Trinidad y María Altagracia Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; b) no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte a qua acogió la referida acción recursiva, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de US\$1,144,400.00 dólares su equivalente en pesos dominicanos, a su vez rechazó la reclamación de daños y perjuicios, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. 2) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: primero: violación a los artículos 59, 68 y 69 ordinal 5to., del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y al debido proceso, vulneración del artículo 8, ordinal 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, falta de motivos y de base legal; segundo: estatuyó sobre pruebas no controvertidas y no sometidas a los debates, violación del derecho de defensa y del debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivos y de base legal; tercero: no se identifica la parte condenada; y se confunde la persona jurídica con la cual contrataron los ahora recurridos con la persona física que la representa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; cuarto: desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa.

3) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declaren inadmisibles los medios en los cuales se sustenta el presente recurso, debido a que al haber incurrido en defecto ante la alzada dichos medios son considerados nuevos en casación.

4) Ciertamente ha sido juzgado por esta sala que la parte que hace defecto como intimada en apelación no podrá hacer valer en sede de casación, ningún medio, salvo aquellos cuyo examen la ley impone de oficio por ser de orden público o que se deriven de la sentencia impugnada. En el caso en concreto, el recurrente invoca en su primer medio de casación la violación al derecho de defensa, en el sentido de que se retuvo una condena en su perjuicio sin haber sido puesto en causa. Se trata de un

presupuesto de naturaleza constitucional vinculado en su núcleo procesal a las garantías propias del debido proceso de ley por concernir al derecho de cuyo matiz reviste carácter de orden público. Al tenor del razonamiento de marras procede ponderar dicho medio, a fin de determinar si la jurisdicción a qua incurrió o no en la violación denunciada, por lo tanto, se desestima el pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua vulneró las disposiciones de los artículos 59, 68 y 69, ordinal 5, del Código de Procedimiento Civil y a su vez transgredió el derecho de defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 8, ordinal 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que acogió el recurso de apelación sin haber analizado las circunstancias en que fue notificado el acto núm. 012-2020, de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se notificó el recurso de marras. Argumenta que el alguacil notificó y emplazó a la señora Faustina Guerrero de Maldonado, pero en ninguna parte de dicho acto figura traslado ni emplazamiento en el domicilio de la sociedad comercial recurrente, el cual de conformidad con el registro mercantil se encuentra ubicado en la avenida José Contreras núm. 50, Zona Universitaria, de esta ciudad, por lo que al no haber sido emplazada vulneraron su derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso, lo cual no fue tomado en consideración por la alzada.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada argumenta que, contrario a lo aducido por la recurrente la corte a qua no incurrió en la violación denunciada, puesto que la notificación del acto introductivo de la demanda en el domicilio de la presidenta de la empresa Café Majao, C. POR A., fue necesario porque cuando se inició la litis los hoy recurridos, informaron a sus abogados apoderados que no sabían dónde estaba ubicada la empresa Café Majao, que nunca habían podido encontrarla, pero que sí conocían el lugar de residencia de la presidenta de la compañía, la señora Faustina Guerrero de Maldonado (Grey Maldonado). Asimismo, aclararon a sus abogados representantes que no conocían personalmente a esta señora; que cuando vendieron la finca negociaron personalmente con Juan Maldonado, a la sazón diputado del PRD, que fue quien le avanzó parte del dinero envuelto en el acto traslativo de propiedad. Es decir, en los hechos él fue el verdadero comprador, aunque no firmó el

contrato de compraventa, sino que puso a rubricar dicho documento a su esposa Faustina Guerrero de Maldonado en representación de la empresa compradora. Es obvio que, al desconocerse la dirección social de la empresa deudora, era imprescindible como única vía legal para recuperar la acreencia o suma adeudada, notificar la demanda bajo la condición prescrita en el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se violó este artículo como equivocadamente alegan los recurrentes, sino que tal notificación fue precisamente efectuada en cumplimiento al citado texto legal, como se desconocía el domicilio de la empresa deudora se notificó la demanda en la persona o domicilio de uno de los socios.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la sentencia que se impugna, por parte de los apelantes, los Sres. Gumersindo José Trinidad, Corina Mejía Trinidad, Luisa Francia Trinidad, Carmen Mejía Trinidad, Juliana Trinidad y María Altagracia Trinidad, persiguen, entre otras cosas, la revocación de dicha decisión y sean acogidas sus conclusiones vertidas en el Acto introductorio de instancia y: quienes alegan que el juez de primera instancia, obvió el cumplimiento de los demandantes originales, consistente en: a) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$250,00.00), moneda de curso legal norteamericana, al momento de la firma del presente contrato, por lo que por medio de este mismo acto, le otorga formal carta de descargo y finiquito legal por la indicada suma; b) la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$200,00.00); Que prosiguiendo con el estudio de las piezas que hacen el dossier ahora abordado, figura en el mismo, la Declaración Jurada, de fecha 25 de septiembre del 2019. instrumentado por el Lic. Alfredo Jiménez García, de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta el acuerdo a que arribaron los Sres. Gumersindo José Trinidad. Corina Mejía Trinidad, Luisa Francia Trinidad, Carmen Mejía Trinidad, Juliana Trinidad y María Altagracia Trinidad, como una de las condiciones previas acordadas con el comprador, Restaurante Café Majao, C. Por A., y la otra condición acordada por el vendedor y el comprador, para el pago total de lo acordado respecto a la susodicha venta, fue que se hubiese concluido con el proceso de saneamiento del inmueble objeto de la comentada venta, lo que realmente se puede verificar el cumplimiento de dicha condición, con la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, en el que consta, que dicho inmueble se encuentra

registrado a nombre de Restaurante Café Majao, C. Por A., y con lo que se daba por terminado con las condiciones acordadas para el pago restante de lo adeuda entre el vendedor y el comprador; por lo que de tal manera, cumplidas ya todas las condiciones para el pago total de venta, como ya se deja dicho, procede, revocar en todas sus partes la decisión de marras, por las causales que se exponen más arriba; no obstante, a que la parte recurrida, no ha demostrado que hasta el momento, haya honrado con lo postulado en los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil (...)

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley, vinculada con la decisión impugnada; se trata de una vulneración que se basa en una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) Según resulta del fallo impugnado la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad Restaurante Café Majao, S. R. L., representada por su gerente Faustina Guerrero de Maldonado, fundamentada en que la referida empresa adeudaba valores por concepto de la compra de un inmueble, cuya obligación no había honrado debidamente.

10) Conforme se retiene de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada, ratificó el defecto de la parte apelada, revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original, tras ponderar que según la declaración jurada de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentada por el Lcdo. Alfredo Jiménez García, los actuales recurridos arribaron a un acuerdo con el comprador, Restaurante Café Majao, C. por A., mediante el cual acordaron que para el pago de los valores restantes respecto de la venta aludida los recurridos debían concluir con el proceso de saneamiento del inmueble. Asimismo, valoró la certificación de estado jurídico del inmueble, de cuyo examen retuvo que la parte vendedora, hoy recurrida, cumplió con lo estipulado, puesto que según la referida documentación el inmueble se encontraba registrado a nombre de la entidad recurrente.

11) Conviene señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, no comparecen, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada, retener si fueron comprobadas por la corte a qua las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir.

12) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación de las sociedades comerciales el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”.

13) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone, que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias de lugar a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

14) En la controversia que nos ocupa, del examen del acto núm. 012/2020, de fecha 22 de enero de 2020, instrumentado por Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, el cual consta en el expediente, se advierte que el ministerial hizo constar lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de mi jurisdicción: a casa marcada con el No. 09 de la Calle Pepillo Salcedo, del Municipio de Miches, de la Provincia El Seibo, que es donde tiene su domicilio mi requerida, SRA. FAUSTINA GUERRERO DE MALDONADO, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la

cédula de identidad No. 029-0011516-9, quien es la representante y presidenta de la empresa RESTAURANTE CAFÉ MAJAO, C. POR A., y una vez allí hablado personalmente con Carlos Manuel Berroa quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona ésta con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Y LE HE NOTIFICADO a mi requerida que mis requerientes, señores GUMERSINDO JOSE TRINIDAD, CORINA MEJIA TRINIDAD, LUISA FRANCIA TRINIDAD, CARMEN MEJIA TRINIDAD, JULIANA TRINIDAD y MARIA ALTAGRACIA TRINIDAD, han interpuesto formal RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Civil No. 156-2019-SSEN-00249, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo (...).

15) Conviene destacar que del examen del certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada núm. 7061SD, relativo a la denominación social Restaurante Café Majao, S. R. L., se retiene que el mismo fue emitido en fecha 12 de agosto de 2002, con vigencia hasta el 12 de agosto de 2022; igualmente se advierte que el domicilio de la referida empresa se encuentra ubicado en la avenida José Contreras núm. 50, Zona Universitaria, de esta ciudad.16) Conforme lo expuesto precedentemente, cuando se persigue notificar a una sociedad de comercio en su domicilio social y este se encuentra cerrado se debe acudir a uno de sus socios, pero no es procesalmente correcto que a prima fase haya que notificarlo en la persona de un funcionario designado en los estatutos y en el domicilio de este sin que se suscitare el hallazgo de que el establecimiento tuviese cerrado; desde el punto de vista del ordenamiento jurídico una de las características por excelencia de las sociedades de comercio es la de que tienen un domicilio propio distinto al de los socios.

17) En consonancia con la situación esbozada, del cotejo de los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que el ministerial, no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto, por no haberse sometido al estricto régimen del procedimiento a seguir para la notificación de las sociedades comerciales conforme prevé el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; en el entendido de que el acto de notificación del recurso de marras debió efectuarse en primer orden, en su domicilio social y en caso de que este se encontrase cerrado o no fuese localizado, se debía acudir a uno de sus socios, de lo que se deriva que la notificación en la forma en que tuvo lugar se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69



de la Constitución, en lo relativo al debido proceso de notificación de los actos procesales como garantía fundamental, en el sentido de que toda persona previa a ser juzgada debe ser legalmente citada, máxime cuando en ocasión de la controversia que nos ocupa se trata de una sociedad comercial, la cual conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, por lo tanto siendo el domicilio un atributo inherente a la personería jurídica debió ser citada en esa ubicación, a fin de salvaguardar las reglas propis del debido proceso.

18) Según lo expuesto, el rol de la jurisdicción de alzada se circunscribía a juzgar en cuanto a los presupuestos procesales que conciernen a las reglas del debido proceso para proceder a pronunciar el defecto en contra de la actual recurrente otrora apelada. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la corte a qua procediera a examinar la regularidad del acto de notificación del recurso de marras, de modo que este cumpliera con las reglas del proceso. En ese sentido, corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva diferenciada a fin de garantizar la real protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, haciendo todo cuanto sea y útil y necesario a fin asegurarse de que la notificación impulsada cumpla con los rigores que consagra la ley.

19) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa en el sentido de que: uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso<sup>1</sup>.

20) En mismo ámbito y contexto de lo que es el bloque de constitucionalidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha juzgado en el ámbito de la convencionalidad que el derecho de defensa procesal abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del

Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

21) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada no obstante haber pronunciado el defecto de la otrora apelada –hoy recurrente– no se detuvo, antes de conocer el fondo del recurso de apelación, a derivar a partir del examen del acto de notificación del recurso si este cumplía cabalmente con los presupuestos procesales inherentes a las reglas del debido proceso de notificación, como cuestión no solo de dimensión adjetiva sino propia orden convencional y constitucional, como refrendación en buen derecho del bloque de constitucionalidad.

22) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

23) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades<sup>2</sup>.

24) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.<sup>3</sup>

25) Partiendo de que la jurisdicción de alzada no advirtió, como le correspondía, si el acto contentivo de la notificación del recurso de apelación cumplía con las condiciones procesales necesarias para surtir sus efectos, se retiene la configuración de la infracción procesal denunciada, lo cual reviste una triple dimensión propia del ámbito constitucional, convencional y de legalidad, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2021, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2248**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Antillano, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Licda. Isaura Clarimar Reyes de León.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Aurora Felicia Dietsch Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Milagros de Fátima Dietsch, Licdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Danilo A. Polanco Encarnación.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Antillano, S.R.L., con domicilio social en la avenida Correa y Cidrón, núm. 10, esquina calle Antonio Maceo, urbanización Feria, de esta ciudad; representada por su gerente general, doctor Miguel Andújar Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133691-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias e Isaura Clarimar Reyes de León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 001-1813322-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Núñez de Cáceres, núm. 110, suite núm. 206, segundo nivel, Plaza Mirador, sector Mirador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altigracia Aurora Felicia Dietsch Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749070-6, domiciliada y residente en esta ciudad; debidamente representada por los Lcdos. Milagros de Fátima Dietsch, Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Danilo A. Polanco Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0517860-2, 001-1521599-8 y 001-1657362-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, suite 304, Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00826, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Centro Médico Antillano, S.R.L., contra la sentencia civil No. 037-2018-SS-00255, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente. Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Antillano, S.R.L., y como parte recurrida Altagracia Aurora Felicia Dietsch Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente; el tribunal de primera instancia ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio del Centro Médico Antillano, S.R.L., por la cuantía de RD\$2,601,250.00, a favor de la actual recurrida, por concepto de capital más intereses vencidos derivados de dos contratos de préstamos suscritos entre los instanciados; b) el referido fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandado; la corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.2)Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que no fue aportada la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación del artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que figura depositada la copia certificada de la sentencia objetada. En esas atenciones, procede desestimar del medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada el siguiente medio: único: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a qua incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, en razón de que la exponente planteó una excepción de nulidad en contra del acto de notificación de la demanda original debido a que en este se omitió consignar el domicilio de la demandante en violación de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión, está prevista a pena de nulidad, obviando el tribunal a qua que dicha situación genera un agravio al no tener conocimiento sobre el lugar donde se van a dirigir las notificaciones; que además, en el referido acto no se hizo mención de un plazo de puesta en mora, sin embargo, la corte con poca motivación se limitó a rechazar los referidos pedimentos, indicado que no hubo ningún agravio bajo el entendido de que estábamos frente a una irregularidad de forma.

6) La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que la corte a qua al examinar los alegatos esbozados por la entidad recurrente comprobó que dicha parte no aportó pruebas que pudiesen sustentar algún agravio causado a la misma por la imprevisión de no indicar el domicilio de la demandante original y en ese sentido, no se vulneró su derecho de defensa, así como tampoco otros derechos que le son conferidos por la Constitución, puesto que prueba de ello es que la hoy recurrente accionó sin ningún inconveniente. En lo que respecta a la omisión de un plazo de puesta en mora, dicha situación no configura un agravio en razón de que la doctrina establece que el emplazamiento vale constitución en mora, postura oriunda del país de origen de nuestra legislación civil, por lo tanto, la corte rechazó las nulidades y los demás medios planteados motivando su decisión en los lineamientos que rigen

el correcto pensar y la valoración objetiva, satisfaciendo las exigencias de la motivación.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los vicios invocados en el aspecto analizado se relacionan con la excepción de nulidad planteada ante la alzada, la cual fue rechazada en virtud de que, a juicio de la corte, los argumentos que sustentaban la nulidad devenían en irrelevantes. En ese sentido retuvo el siguiente razonamiento:

(...) Por otro lado, el recurrente alega que se debe declarar la nulidad radical y absoluta del acto No. 536/2017, de fecha 06 de julio de 2017, contentivo de demanda en cobro de pesos, interpuesto por la señora Altagracia Aurora Felicia Dietsch, demandante primigenia, hoy recurrida, en razón de que en el acto de referencia la recurrida no ha establecido su correspondiente domicilio en franca violación a los artículos 1, 37, 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, aunado a que también mediante el referido acto no puso en mora a la hoy recurrente, ya que en el cuerpo de dicho acto no hay un plazo de puesta en mora de manera adicional al plazo ordinario y normal de los emplazamientos, que es el de la octava franca de ley, conforme a lo establecido en el artículo 1139 del Código Civil dominicano. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece entre otras cosas que: "...En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1º. La común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante...", lo que se encuentra previsto a pena de nulidad; disponiendo asimismo, el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la Ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. También el artículo 1139 del Código Civil dominicano establece que: "Se constituye el deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando esta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término".



8) En el mismo ámbito de la motivación la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha establecido que: “El aforismo “No hay nulidad sin agravio” significa que la nulidad de un acto de procedimiento sólo puede ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de defensa (...)”. B.J. 341.1906”; en ese sentido, esta Corte ha podido determinar que si bien es cierto que la parte recurrente alega que en el acto introductorio de la demanda interpuesta en primer grado, la parte demandante primigenia, hoy recurrida, no estableció su correspondiente domicilio y que en el mismo no hay un plazo de puesta en moral al deudor, no menos cierto es, que el mismo ha comparecido ante esta alzada a defenderse de los alegatos de la parte demandante primigenia, hoy recurrida, y en virtud de que esta Sala comparte el criterio jurisprudencial antes expresado procede que este tribunal rechace el alegato de nulidad planteado por la parte recurrente (...).

9) Según resulta de la sentencia impugnada la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última representada por su gerente general suscribió sendos contratos de préstamos en fechas 6 de noviembre de 2013 y 16 de junio de 2014, cuyo compromiso de pago no fue cumplido. Dicha demanda fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada original por la cuantía de RD\$2,601,250.00, lo que fue confirmado por la jurisdicción de alzada.

10) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) Conforme resulta de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua desestimó el argumento planteado en esa sede relativo a que el acto introductorio de la demanda era irregular por no haber sido consignado el domicilio de la otrora demandante y por no haber sido precedida de la puesta en mora al deudor, sobre la base de dos cuestiones, por un lado, que no fue demostrado el agravio derivado de dicha omisión puesto que la parte recurrente ejerció el recurso de marras en tiempo oportuno y por otra parte, en lo que respecta a la puesta en mora retuvo que en los términos del artículo 1139 del Código Civil, esta se efectúa por un requerimiento u otro acto equivalente, efecto este que produce el acto de la demanda.

13) En lo que concierne a la omisión del domicilio de la demandante original en el acto de la demanda original, ha sido juzgado por esta Corte de Casación como postura sistemática que, aunque cuando en el orden normativo aparece consignado que es nulo el acto de emplazamiento cuando no se enuncia el domicilio del demandante, sin embargo, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo cual de conformidad con lo que retuvo la corte a qua no ocurrió en el caso que nos ocupa, en razón de que la parte recurrente en apelación ejerció su derecho a la vía recursiva en tiempo oportuno, por lo que se advierte que el acto aludido no le causó lesión alguna, visto en el contexto de lo que consagra el artículo 61 del Código de Procedimiento.

14) En cuanto al alegato de que en el referido acto no se hizo mención de un plazo de puesta en mora, ha sido juzgado por esta Corte de

Casación que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

15) Conviene destacar que tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, en razón de que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

16) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto de la demanda por sí mismo surte una inexorable forma de poner en mora al deudor para que cumpla con su obligación, por ser una actuación que expresa la inquebrantable manifestación del acreedor de acudir al mecanismo de la ejecución forzosa de la obligación, lo cual implica la expresión de una compulsión frente al hecho de que el deudor, como beneficiario de la ejecución voluntaria y del término pactado no haya sido receptivo con ese mandato.

17) Conforme lo expuesto se advierte que la corte de apelación al juzgar que no era indispensable la referida puesta en mora por estimar que con la notificación de la demanda se logró el mismo efecto, actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley, sin que se derive la comisión de la infracción procesal denunciada por cuanto dicho tribunal sustentó en motivos suficientes la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro aspecto la parte recurrente aduce que la demanda original debió ser rechazada en ocasión de los méritos del recurso ejercido a la sazón, en tanto que los estatutos sociales del Centro Médico Antillano, S.R.L., establecen o exigen que para suscribir un contrato de préstamo o cualquier obligación en nombre de la empresa debe existir previamente una autorización a través de la asamblea de accionistas, por lo que

Juan José Cordero carecía de poder para consentir los citados supuestos contratos de préstamos; que en los libros contables correspondientes a las fechas de los contratos no aparecen registradas esas obligaciones o deudas y además no existe registro de que se haya convocado para el levantamiento de una asamblea a ese fin; que la directiva desconoce la existencia y veracidad de dichas convenciones y que ni siquiera fue impreso el sello del centro médico en los aludidos documentos. Sin embargo, la jurisdicción de alzada dejó desprovista de base legal su decisión, en razón de que rechazó la nulidad de los referidos contratos y confirmó la decisión impugnada limitándose a transcribir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primera instancia. Sostiene, además, que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir al no hacer mención de que los supuestos pagarés no tenían el sello gomógrafo de la empresa.<sup>19)</sup>

La parte recurrida en defensa de la decisión censurada plantea que la corte a qua realizó una presentación de sus eficaces, objetivas y adecuadas consideraciones, con un análisis de la sentencia apelada en lo que concierne a las razones que dieron motivo al juez de primer grado para acoger la demanda primigenia; que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no aportar a la alzada los elementos de prueba que establecieran con certeza lo alegado, como son los estatutos sociales en los que se establezca que el gerente tenía que ser autorizado para firmar contratos de préstamos, tampoco un acta de asamblea que certifique que el representante de la entidad no estaba autorizado para realizar la referida negociación y mucho menos aportó los libros de contabilidad, por lo que sus argumentos carecen de fundamento como retuvo la corte a qua.

20) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) Respecto al punto discutido la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente alega en primer término que se debe pronunciar la nulidad radical y absoluta de los contratos de préstamos de fecha 06 de noviembre de 2013 y 16 de junio de 2014, respectivamente, antes descritos, donde aparece firmando el señor Juan José Cordero, supuestamente en calidad de Gerente General de la entidad Centro Médico Antillano, S.R.L., en virtud de que previo a la suscripción de un contrato debe existir la autorización a través de la asamblea de accionistas, es decir, que el señor Juan José Cordero carecía de poder para consentir los citados acuerdos. Según el artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, al indicar entre otras cosas que: “La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio”. En ese sentido, hay falta de poder por parte de una persona física que dice representar a una persona moral, cuando la persona ha actuado sin estar habilitada o si habiendo estado habilitada ha cesado en sus funciones. La ley No. 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece en su artículo 25 lo siguientes (...); Asimismo el artículo 26 de la referida ley establece que (...). En ese sentido, esta Corte al examinar las pruebas aportadas al proceso ha podido verificar que no se encuentra depositado poder alguno o acta de asamblea del cual se pueda constatar la calidad que tiene o no tiene el señor Juan José Cordero como Gerente General de la parte recurrente, entidad Centro Médico Antillano, S.R.L., ya que con los referidos documentos no hay evidencia que el referido señor no funge como Gerente General o persona autorizada para firmar a nombre de dicha entidad, lo que nos ha demostrado en esta alzada, por lo que procede rechazar el alegato planteado (...).

22) De la referida argumentación se advierte que para desestimar la nulidad planteada en contra de los contratos de préstamos que dieron origen a la contestación suscitada entre los instanciados, la corte a qua retuvo que no existía documentación alguna de donde se pudiera retener la falta de calidad o no que ostentaba Juan José Cordero como gerente general de la entidad recurrente, así como que la administración no aprobó la negociación de marras. En ese sentido se deriva que ante la ausencia de dichos elementos probatorios al ser rechazado por la alzada el alegato formulado por la otrora apelante, mal podría constituirse en vulneración

procesal alguna al sentido y alcance de lo que es el régimen de prueba tasada que consagra el artículo 1315 del Código Civil.

23) Cabe destacar como cuestión relevante y como situación de legalidad que los socios o accionistas de una entidad tienen la prerrogativa de impulsar la nulidad de aquellas actuaciones que se hayan llevado a cabo en perjuicio del interés colectivo o societario de una persona jurídica a través de la acción *ut singuli*, la cual en la vertiente procesal que nos ocupa sería en el sentido de proteger el patrimonio societario, es decir, para desafectar cualquier acto de mala fe lesivo al interés colectivo que haya realizado un socio; diferente fuese el razonamiento de esta Corte de Casación en el caso de que de cara al proceso suscitado por ante la jurisdicción de fondo, se hubiere planteado dicha situación procesal de lesividad.

24) Sin embargo, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la parte recurrente se limitó a invocar que la actuación del gerente general de la empresa no fue sometida a la aprobación de la asamblea, derivando un argumento de falta de calidad para representar a la entidad, sin haber depositado los estatutos de la sociedad o por lo menos alguna documentación que permitiera valorar cuales son las facultades y prerrogativas que le asisten a dicho funcionario, desde el punto de vista de la administración puesta a su cargo.

25) Conforme se deriva de lo expuesto esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones desde el punto de vista de la técnica que aplican en la materia que nos ocupa para retener la vulneración al orden normativo vigente, en tanto que presupuestos de legalidad, puesto que cuando el gerente general de una sociedad realiza actos de administración que comprometen la sociedad es perfectamente válido que uno o varios socios, en el ejercicio de la protección del patrimonio colectivo de la razón social pueden ejercer la indicada acción demostrando que tales actos fueron de alta lesividad para el interés societario, pero mal podría tratarse de un simple alegato, debido a que si los valores fueron recibidos conforme sin ninguna objeción como ingreso a la entidad como parte de su desempeño económico y financiero, por lo menos en principio se reputan de buena fe, sobre la base de que esta se presume.

26) En adición se retiene que, si bien la corte a qua confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original,

dicho tribunal para adoptar su fallo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se limitó a reproducir las motivaciones de la sentencia impugnada a la sazón, sino que, por el contrario, para rechazar la referida pretensión de nulidad la jurisdicción de alzada ofreció motivos propios y particulares que justifican en buen derecho el fallo emitido.

27) En cuanto a la infracción procesal de omisión invocado como medio de casación, en tanto cuanto la alzada no hace mención de que los supuestos pagarés no tenían estampado el sello de la empresa, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, cuando lo conciben como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus respectivos escritos justificativos de pretensiones, sino sólo de las conclusiones.

28) Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado por la recurrente, tendente a la falta de respuesta de planteamientos no puede ser retenido, puesto que, en virtud de que el imperativo que se le impone en virtud del principio de justicia rogada es de responder las conclusiones formales, las cuales en la controversia que nos ocupa versaron sobre la nulidad de los contratos aludidos por la falta de poder de quien fungió como representante de la entidad recurrente, pedimentos que fueron rechazados por la corte a qua dado que determinó que dicha parte no aportó los elementos probatorios que acreditaran sus pretensiones, tal como se expuesto precedentemente. En tal sentido, debe entenderse que la situación procesal planteada carece de transcendencia a fin de anular la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

29) En un último aspecto del medio examinado la parte recurrente argumenta que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al acoger una demanda sin reposar pruebas que justificaran una supuesta acreencia y peor aún, sin encontrarse en el expediente el acto introductivo de la demanda; que la corte se basó únicamente en los escasos y hasta contradictorios motivos dados por el juez de primer grado en franca violación al efecto devolutivo del recurso de apelación e incurriendo por consiguiente en una evidente desnaturalización de los hechos.

30) La parte recurrida en lo que respecta al agravio denunciado aduce que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua valoró las pruebas que le fueron aportadas y desarrolló un razonamiento argumentativo propio derivado de estas, razón por la cual decisión confirmar la decisión impugnada.<sup>31)</sup> En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: Contrato de préstamo suscrito en fecha 06 de noviembre de 2013 por la señora Altagracia Aurora Felicia Diestch, denominada la primera parte y la entidad Centro Médico Antillano, S.R.L., representada por el doctor Juan José Cordero, denominada la segunda parte (...); Contrato de préstamo suscrito en fecha 16 de junio de 2014 por a señora Altagracia Aurora Felicia Dietsch (...). Esta Corte, luego de examinar los medios probatorios depositados, al igual que las motivaciones del tribunal a quo, ha podido constatar que existe una relación contractual entre las partes en litis. En ese sentido, a la fecha la hoy queda comprobado que la parte recurrente es deudora de la suma ut supra indicada a favor de la hoy recurrida. Sin ser una causa eximente de su obligación de pagar, el hecho de que la firma de la entidad Centro Médico Antillano, S.R.L., no se haga constar en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, ya que el doctor Juan José Cordero, actuó en calidad de Gerente General de dicha entidad, por lo que esta se constituyó como deudora en dichos contratos de préstamos, bastando con la firma del señor Juan José Cordero. La parte recurrid ha agotado los mecanismos legales previos a la acción en justicia con el fin de procurar su crédito, el cual según la documentación aportada contiene las tres características esenciales: cierto, líquido y exigible. En ese orden de ideas es menester estar acorde con la decisión emanada del tribunal de marras por entender que se hizo una correcta aplicación del derecho al reconocer el crédito de la hoy recurrida y la obligación de pago del recurrente (...).

32) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas la alzada para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, particularmente el principio de autonomía de la voluntad de equidad y de la interpretación, así como los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio,



especialmente el contrato de préstamo de fecha 6 de noviembre de 2013, suscrito por Altagracia Aurora Felicia Dietsch y la entidad Centro Médico Antillano, S.R.L., representada por Juan José Cordero, en su condición de gerente general, de cuya ponderación retuvo que en virtud de dicha convención la hoy recurrente adeudaba la cantidad de RD\$1,500,000.00; que según el indicado contrato la referida suma devengaría un interés de un 15% anual y sería pagadera por la actual recurrente en un plazo de 1 año, las cuales serían distribuidas en 12 cuotas mensuales ascendentes a la suma de RD\$18,750.00.33) En el mismo contexto la jurisdicción de alzada ponderó el contrato de préstamo de fecha 16 de junio de 2014, igualmente suscrito entre las partes instanciadas, según el cual retuvo que en virtud de dicha convención la hoy recurrente adeudaba la cantidad de RD\$1,000,000.00 y que sobre dicha suma devengaría un interés de un 15%, la cual sería pagadera por la actual recurrente en un plazo de 1 año y serían distribuidas en 12 cuotas mensuales ascendentes a la suma de RD\$15,000.00, tomando como punto de partida la fecha consignada en el referido contrato.

34) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demanda la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la situación expuesta al establecer que: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

35) En ese contexto, conviene destacar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, conceptualmente la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró como aspecto relevante que el actual recurrente no demostró

haberse liberado de su obligación, debido a que al momento de decidir la contestación advirtió que no constaba depositada ninguna documentación que justificara sus alegatos, razón por la cual la corte a qua retuvo que el deudor no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil. En ese tenor, el tribunal a qua al estatuir en el sentido que lo hizo, actuó al amparo de las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil.

36) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de hacer un juicio de derecho en tanto que control de legalidad del fallo impugnado asume, que la jurisdicción de alzada aplicó correctamente el orden normativo vigente sin incurrir en el vicio denunciado, a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio la autonomía de la voluntad y la equidad como corolario ético en el campo de las obligaciones y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.37) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Médico Antillano, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00826, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2249**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.) y S.F.B.O. S.A.R.L. (anteriormente S.F.B.O., S.A.S.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Jorge Mera.
<b>Recurrido:</b>	Hugo Karl Morgan Yves F. Malatier.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Alburquerque C. y Licda. Gina Alexandra Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.), sociedad de comercio existente y establecida de conformidad con las leyes de Francia, con domicilio en 5 Chemin des Plattes, 69190 Vourles, Francia; y S.F.B.O. S.A.R.L. (anteriormente S.F.B.O., S.A.S.), sociedad de comercio existente y establecida de conformidad con las leyes de Francia, con domicilio en 849 Route de Sarcey, Za La Poste, 69490 Saint Romain de Popey, Francia; ambas debidamente representadas por su apoderada especial, Patricia Villegas de Jorge, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095975-8, domiciliado y residente en esta ciudad; sociedades que tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Orlando Jorge Mera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, con estudio profesional abierto en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hugo Karl Morgan Yves F. Malatier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395428-6, domiciliado y residente en la ciudad de Punta Cana, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque C. y Gina Alexandra Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0067620-4 y 001-1661853-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite núm. 1101, piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00626, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la FINANCIERA MOUZON, S. A. S., y S.F.B.O., S. A.A., mediante acto No. 88/16, de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Varga Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 0011-2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia

CONFIRMA en todas sus partes la Resolución impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las apelantes, FINANCIERA MOUZON, S. A. S., y S.F.B.O., S. A. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque C. y Gina Alexandra Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.) y S.F.B.O., S.A.R.L. (anteriormente S.F.B.O., S. A. S.), y como parte recurrida el señor Hugo Karl Morgan Yves F. Malatier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una acción en reivindicación de marca de productos, interpuesta por Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.) y S.F.B.O., SARL (anteriormente S.F.B.O., S. A. S.) en contra de Hugo Malatier, la cual después de agotar un procedimiento administrativo, fue decidida por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial,

mediante la resolución núm. 0011-2016, de fecha 29 de enero de 2016, rechazando dicha acción, por no haber probado la parte accionante un mejor derecho sobre el signo en cuestión; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación jurisdiccional por *Financiere Mouzon, S. A. S.* y *S.F.B.O., S. A. S.*, recurso que fue rechazado y confirmada la resolución impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos y de los documentos. En esas atenciones, alega que la corte de apelación no verificó los siguientes documentos: copia certificada de la sentencia del Tribunal de Comercio de Lyon, del 24 de mayo de 2011, del acuerdo transaccional y de la cesión de la marca *Bayahibe*, los cuales demostraban que el señor *Hugo Malatier* conocía perfectamente la situación jurídica relacionada con la marca *Bayahibe*, y que luego de esos acuerdos, la misma pasó a ser propiedad de los recurrentes; que el señor *Hugo Malatier* no solo sabía sobre las negociaciones para la venta de la marca *Bayahibe*, con anterioridad a su mal fundado registro, sino que era parte del engranaje de las ventas de *Bayahibe* en República Dominicana, en los años 2008 y 2009.

3) La parte recurrente aduce que la corte a qua no se pronunció sobre ninguno de estos elementos, aparentando como si se tratara de un caso en el que una de las partes hizo valer su registro nacional, como el señor *Malatier*, como si no estuviese relacionado con la historia íntegra y completa de la marca *Bayahibe*, de la cual su padre, señor *Yves Malatier* fue dueño hasta el año 2011, fecha en que se firmaron los acuerdos transaccionales y de cesión de marca a favor de los recurrentes en casación. Que los documentos depositados por los recurrentes ante la alzada demuestran que el señor *Hugo Malatier*, hijo de *Yves Malatier*, firmante de los acuerdos mediante los cuales se le traspasaron esas marcas a los recurrentes, *Financiere Mouzon, S. A. S.* y *S.F.B.O., S. A. S.*, consciente de que la marca *Bayahibe* no podía ser reproducida por terceros, se aprovechó de la buena fe de los recurrentes, que le contrataron para que le ayudara en la apertura de la tienda en *Bávaro* y registró ilegalmente esa marca en República Dominicana.

4) Igualmente invoca la parte recurrente que la corte a qua no valoró las pruebas documentales depositadas por los recurrentes, mediante las cuales se confirma la existencia de la mala fe en el registro realizado

por Hugo Malatier del signo distintivo “Bayahibe” y quien en efecto tenía conocimiento o alguna razón para conocer la existencia del otro derecho en el momento en que el signo fue usado o registrado por primera vez, lo cual es uno de los aspectos que debe considerar la autoridad, según lo establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Que de los documentos depositados ante la corte se demuestra que el señor Hugo Malatier, hijo de Yves Malatier, firmante de los acuerdos transaccionales y cesión de la marca Bayahibe, tuvo conocimiento de esa marca, porque se involucró en la distribución y comercialización de esos productos, tal como queda revelado en los correos electrónicos, sin embargo, la corte de apelación no desarrolló ninguna motivación en la cual se haya referido a los documentos aportados por los recurrentes.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que los documentos indicados por la parte recurrente no demuestran de forma alguna un vínculo entre el señor Hugo Malatier con las sociedades Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.) y S.F.B.O., SARL (anteriormente S.F.B.O., S. A. S.); b) que dichos documentos hacen mención de la marca “Bayahibe Maillots Du Bout Du Monde” en lugar de la marca “Bayahibe”, dejando demostrado que consideran una marca totalmente distinta de la marca propiedad del recurrido; c) que la contraparte pretende despojar al recurrido de su marca mediante documentos que no constituyen pruebas suficientes de sus alegatos, ya que en primer lugar se hace mención de marcas distintas y posteriores al registro de la marca Bayahibe, y en otros casos, se trata de marcas que poseen otros titulares, en adición al hecho de que ninguna posee notoriedad suficiente, tal como fue advertido por la corte de apelación; d) que no existen pruebas que demuestren la supuesta mala fe o competencia desleal del señor Hugo Malatier, sino que al contrario, los documentos probaron que el recurrido es válidamente propietario de la marca Bayahibe en República Dominicana.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en cuanto al fondo del presente asunto, esta alzada entiende, al igual que el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que ciertamente, el hecho de que los hoy reclamantes



hayan registrado en Francia la marca BAYAHIBE en el 2007, esto no es suficiente para probar la notoriedad de la referida marca en este país, y máxime cuando el recurrido, Hugo Malatier, ha probado ser el titular de la marca BAYAHIBE, en República Dominicana,, mediante copia certificada de registro No. 182792, concedido en fecha 15 de septiembre de 2010, por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; [...] que de la documentación aportada se revela que el recurrido, señor Hugo Malatier, hace 7 años que obtuvo el registro de la marca BAYAHIBE en República Dominicana, por lo que tiene la exclusividad de uso en este país, de la referida marca, independientemente de que los recurrentes posean el registro de la misma marca en otros países, conforme lo dispone el texto citado más arriba; que en virtud de las motivaciones que antes han externados esta Sala de la Corte, procede a pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación que nos ocupa para de esa forma confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0011-2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una acción en reivindicación de marca de productos, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Hugo Malatier, bajo el fundamento de que tenían mejores derechos adquiridos sobre la marca “Bayahibe” que los que tiene el señor Hugo Malatier, por poseer registros de la indicada marca en países como Estados Unidos de América, Unión Europea, China, Marruecos, entre otros. La corte de apelación confirmó el rechazo de la acción original, en el entendido de que el hecho de que los reclamantes hayan registrado la marca Bayahibe en Francia en 2007 no era suficiente para probar la notoriedad de la referida marca en este país, máxime cuando Hugo Malatier había demostrado ser titular de la marca Bayahibe en República Dominicana. En esas atenciones, la alzada sustentada en el artículo 71.1 y 71.2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como en el artículo 6-bis, párrafo I, del Convenio de Paris, retuvo que un registro anterior en un Estado miembro del tratado solo estaría por encima de los efectos territoriales del registro realizado en nuestro país por el señor Hugo Malatier en la medida en que se acreditara fehacientemente que esa marca es notoria en el país del primer registro, lo cual no ocurrió en el presente caso.

8) Conviene destacar que el artículo 171 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, consagra la acción en reivindicación en el

sentido siguiente: “1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.”

9) Del contexto artículo precedentemente transcrito se advierte que la acción en reivindicación tiene la finalidad de que una parte interesada que haya sido despojada de su derecho por un tercero solicite la reivindicación; dicha acción pretende reivindicar el registro, no el signo distintivo como tal, por lo que el accionante deberá demostrar que es el legítimo titular del signo registrado.

10) Del examen del fallo impugnado se advierte tangiblemente que los actuales recurrentes sustentaron su recurso ante la alzada en el contexto argumentativo siguiente:

“1) Las empresas Financiere Mouzon, S. A. S., y S.F.B.O., S.A.S. poseen registros de la marca Bayahibe y diseño en países tales como: Estados Unidos de América, Unión Europea, China, Marruecos, entre otros, derechos que se comprueban mediante la presentación de copias de los certificados de registro de los mencionados países en el presente recurso; 2) Nuestra mandante, en virtud de los registros obtenidos a Europa, Asia, Estados Unidos, entre otros y del uso constante que le ha dado a su marca a nivel internacional, tiene mejores derechos adquiridos sobre la marca Bayahibe que los que pueda invocar el Hugo Malatier y en ese sentido, nos acogemos a los términos del artículo 171 de la ley 20-00 que en su literal 1)...; 3) entendemos que no es pura casualidad el hecho que el Sr. Hugo Malatier registrara la marca Bayahibe en República Dominicana, sin saber que dicha marca ya existía en otras latitudes y se comercializaba con éxito total y notoriedad en varios mercados; que el Sr. Malatier copia y reproduce fonéticamente la marca de nuestra representada. La misma es total, lo cual causa total confusión al público consumidor con la marca de nuestra representada, dañando así la reputación y el buen nombre de nuestra mandante Financiere Mouzon y S.F.B.O y que como tal obtiene

la protección del Convenio de París para la producción de la propiedad industrial; ... en efecto, el Convenio de París sobre la protección a la Propiedad Industrial se pronuncia efectivamente sobre actos de competencia desleal, actos tipificados claramente en este caso, actos en los que incurre francamente la demandada, y a cuyo estatuto jurídico nuestra representada se acoge...”

11) Según resulta de la situación esbozada precedentemente los recurrentes en el contexto de la acción en reivindicación se limitaron a plantear que tenían mejores derechos adquiridos sobre la marca Bayahibe en virtud del uso constante que le ha dado a su marca a nivel internacional y en virtud de los registros obtenidos en Europa, Asia y Estados Unidos; que el señor Hugo Malatier copió la marca lo cual causa confusión al público consumidor, siendo esto un acto de competencia desleal. De la situación expuesta no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que el señor Hugo Malatier registró el signo distintivo Bayahibe en República Dominicana con mala fe, ya que tenía conocimiento de esa marca, porque se involucró en la distribución y comercialización de esos productos, no fueron sometidos ni demostrados al tribunal a qua, en ocasión del recurso de apelación. Es decir que, es ante esta Corte de Casación que la parte recurrente plantea por primera vez los argumentos que pudieran acreditar que ha sido despojada de su derecho por un tercero, puesto que ante los jueces de fondo se limitó a sostener que tenía mejor derecho adquirido sobre la marca impugnada en virtud de los registros obtenidos en países extranjeros.

12) La jurisdicción a qua decidió la contestación a partir de los documentos que le fueron sometidos a los debates, en el sentido y dirección de que la parte recurrida, Hugo Malatier, demostró ser titular de la marca Bayahibe en República Dominicana, por lo que para que el registro anterior realizado por las entidades recurrentes en otros países tuviera preferencia a los efectos territoriales del registro realizado en nuestro país, era necesario que se acreditara que dicha marca era notoria, lo cual no ocurrió. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

13) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) Con relación al argumento formulado en el sentido de que la corte a qua no desarrolló una motivación respecto a los siguientes documentos: copia certificada de la sentencia del Tribunal de Comercio de Lyon, del 24 de mayo de 2011, del acuerdo transaccional y de la cesión de la marca Bayahibe. Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

15) Conviene señalar que la territorialidad es uno de los principios que rige el sistema de protección de los signos distintivos. Según este principio el derecho exclusivo sobre un signo distintivo, que se adquiere por el registro, se extiende únicamente dentro de las fronteras del país en el que se concedió el registro. En ese sentido, si su titular desea protección en terceros países, deberá obtener el registro en esos otros países. El indicado principio se encuentra consagrado en el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al disponer que “3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”.

16) Es necesario indicar, además que, el artículo 74 de la Ley núm. 20-00 dispone que “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción

o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;”.

17) En el mismo contexto de las marcas notoriamente conocidas, el Convenio de París consagra que “1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.”

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, en especial el certificado de registro núm. 182792, de fecha 15 de septiembre de 2010, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, de lo cual retuvo que el señor Hugo Malatier era el titular de la marca Bayahíbe en República Dominicana. Igualmente, la alzada retuvo que el registro anterior en un Estado miembro del tratado solo estaría por encima de los efectos territoriales del registro realizado en nuestro país en la medida en que se acreditara que esa marca es notoria en este país, que es donde se reclama la protección. Por lo tanto, la corte a qua desarrolló como razonamiento fundamental que el hecho de que los recurrentes hayan registrado en Francia la marca Bayahíbe en el 2007, no era suficiente para probar notoriedad de la referida marca en este país.

19) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte de apelación fundamentó su decisión en el principio de territorialidad que rige el sistema de protección de signos distintivos, puesto que, retuvo que la marca Bayahibe estaba debidamente protegida bajo el registro núm. 182792, de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo titular era Hugo

Malatier. Por lo que, partiendo del hecho de que el fundamento de la acción de la parte recurrente consistía en la existencia de registros anteriores en distintos países de la marca Bayahíbe, la corte a qua consideró que la forma de invalidar el registro impugnado era acreditando que la marca propiedad de los recurrentes registrada con anterioridad en otros países era notoriamente conocida en este país, sin embargo, retuvo de la documentación que le fue sometida que dicha circunstancia no fue demostrada por la parte recurrente, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mouzon Tulle Gestion, MTG (anteriormente Financiere Mouzon, S. A. S.) y S.F.B.O., SARL (anteriormente S.F.B.O., S. A. S.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00626, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Alburquerque y Gina Alexandra Hernández, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2250**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Monegro Jimenez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Felicia Antonia de los Santos Belo.
<b>Recurrido:</b>	La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Monegro Jimenez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002263-1,



domiciliada y residente en la calle Quirilio Velorio núm. 66, del sector Unta de Garza de la ciudad de Hato Mayor, debidamente representado por la Lcda. Felicia Antonia de los Santos Belo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033730-6, con estudio profesional abierto en la calle 31 de Enero núm. 07, sector Las Flores, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Porte núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de 1962, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, representada por su gerente general, Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-18101008-8 y 225-001853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00383, dictada en fecha 8 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el Recurso de Apelación contra la Ordenanza 104/2011, de fecha quince de junio de dos mil once (15/06/2011) por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condenando a la parte vencida, señora Francisca Monegro Jiménez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licenciada Jannette Solano Castillo, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerio de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Monegro Jiménez, y como parte recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia de adjudicación, interpuesta por Francisca Monegro Jiménez en contra de La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la ordenanza núm. 104/2011, de fecha 15 de junio de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por ausencia de medios que den cabida al ejercicio de la casación y por carecer de una clara articulación de las alegadas violaciones a la ley.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del medio de que se trata, comprobación esta que debe tener lugar al valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia,

cuando el memorial adolece de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial de casación alega que la corte de apelación en la página 5 establece que acoge como buena y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y que el mismo es asunto de su absoluta competencia, sin embargo, se contradice, ya que en la página 6 dispone que no era competente para conocer el recurso, ya que el referimiento debía conocerlo el mismo juez que conoció la tercería. En esas atenciones, transcribe las disposiciones de los artículos 111, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido de que la ejecución provisional de una sentencia puede ser suspendida por el presidente estatuyendo en referimientos.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que contiene una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas; b) que realizó una correcta aplicación del derecho y que por medio de la motivación otorgada se advierte que la sentencia tiene la suficiente base legal para su justificación

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Esta instancia al rastrear el tema que nos ocupa en los antecedentes de la doctrina jurisprudencial se ha podido percatar que bajo ningún escenario la demanda en suspensión de la sentencia de adjudicación por motivo de recurso de tercería podía ser acogida; esto es así porque amén de la interpretación correcta del juez de primer grado, no es siguiente el procedimiento de referimiento que debe ser llevada la demanda en suspensión de una sentencia atacada en tercería sino ante el juez apoderado del recurso de tercería; [...] que en otro orden y bajo la pretensión de una alegada violación al derecho de defensa esgrimido por la recurrente bajo el argumento de que no fue citada para el procedimiento de embargo inmobiliario y que la sentencia emitida en tal sentido no le fue notificada siendo ella inquilina del inmueble no hay evidencia en e dossier de que la

señora Monegro hubiera inscrito en la Conservaduría de Hipoteca o en el Registro de Título, según fuera el caso, el contrato de arrendamiento para tener derecho a que el procedimiento de embargo le fuera notificado; [...] que, en fin, le queda cerrada la vía del referimiento a la inquilina para demandar la suspensión de adjudicación en primer término porque las demandas en suspensión de sentencia son siempre interpuesta por ante un tribunal de segundo grado en el curso de una instancia de apelación, que no es el caso de la especie, y en segundo lugar porque la sentencia de adjudicación no es considerada una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial limitado a dar constancia del cambio en derecho de propiedad.”

7) Según resulta de la ordenanza impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, en el curso de un recurso tercería. La corte de apelación retuvo como razonamiento principal para confirmar el rechazo de la demanda original que bajo ningún escenario la demanda en suspensión de sentencia de adjudicación puede ser acogida por la existencia de un recurso de tercería en su contra, ya que no debe ser llevada mediante el procedimiento de referimientos sino ante el tribunal apoderado del recurso de tercería, en virtud de las disposiciones de los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil.

8) Conviene destacar que el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil establece que “Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante, la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia”. Criterio que ha sido enfatizado por la jurisprudencia nacional, al establecer que la prerrogativa de suspender la ejecución de una decisión recurrida en tercería corresponde a la jurisdicción apoderada del fondo del recurso de tercería, conforme a los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil.

9) En consonancia con lo anterior, en el contexto jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, ha sido juzgado que “solo el juez apoderado de la tercería a título principal o incidental puede suspender

la ejecución de la sentencia impugnada. Por lo que, al sostener que podía detener la ejecución de la sentencia impugnada, ya que fue había sido objeto de un recurso de tercería, el Primer Presidente, que no estaba apoderado de la tercería, se extralimitó en sus poderes, vulnerando el artículo 590 y 1497 del Código de Procedimiento Civil". (Francia. Cour de cassation, civile, Chambre civile 2, 28 mai 2015, 14-27.167, Publié au bulletin).

10) De conformidad con lo precedentemente expuesto, la corte de apelación juzgó correcto en derecho al retener que la suspensión de una sentencia contra la cual se haya deducido tercería debe ser juzgada por el juez apoderado del recurso, puesto que el legislador le ha conferido la competencia exclusiva a este último, no pudiendo el juez de los referimientos conocer de la suspensión de la sentencia en estos casos, sino que solo el tribunal ante el que se interpone el recurso de tercería podrá, de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución inmediata de la sentencia. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) Con relación al argumento de que la corte de apelación incurrió en contradicción, puesto que en una parte de la decisión retiene que acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y que el mismo es asunto de su absoluta competencia, sin embargo, en otra parte dispone que no era competente para conocer del recurso, ya que el referimiento debía conocerlo el mismo juez que conoció la tercería. Es preciso señalar que ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad.

12) En el caso que nos ocupa, no se advierte el vicio procesal invocado, puesto que la corte de apelación, al retener que era competente para conocer del recurso de apelación, actuó al amparo de las reglas que gobiernan la competencia funcional. Sin embargo, al establecer que la suspensión debía ser conocida por el juez apoderado de la tercería y no por el juez de los referimientos, se refirió a la competencia en cuanto al fondo de la contestación, esto es la pretensión en suspensión de ejecución

de sentencia, lo cual es correcto en derecho. Por lo tanto, se retiene que la decisión impugnada está justificada en hecho y en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) La parte recurrente alega que la corte a qua no ponderó los documentos que fueron depositados bajo inventario de fecha 22 de septiembre de 2017, ya que estableció que no fue depositado el contrato de alquiler, sin embargo está en el numeral 7 de dicho inventario, de lo cual se advierte que fue aportado, así como también estableció la alzada que dicho contrato no fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas ni en Registro de Títulos, lo cual no es cierto, porque el documento está debidamente registrado.

14) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que no existía prueba de que la recurrente hubiera inscrito el contrato de arrendamiento en la Conservaduría de Hipoteca o en el Registro de Título, para tener derecho a que el procedimiento de embargo inmobiliario le fuera notificado, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para confirmar el rechazo de la demanda consistió en que la demanda en suspensión de la sentencia de adjudicación debe ser llevada ante al juez apoderado del recurso de tercería y no ante el juez de los referimientos, en virtud de las disposiciones del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no tratarse de un asunto concerniente a los poderes del juez de los referimientos. En tal virtud, el fallo objetado no deviene anulable por el razonamiento desarrollado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Monegro Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00383, dictada en fecha 8 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2251**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oko Caribe, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.
<b>Recurridos:</b>	Dionisio Antigua y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Onesimo Tejada, Licdos. Atahualpa Tejada Cuello y Cecilio Marte Morel.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oko Caribe, S. R. L., entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República,



con domicilio en la carretera principal Pimentel-Nagua, provincia Duarte, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130266621, debidamente representada por su gerente administrativo Adriano Rodríguez, titular la cédula de identidad y electoral núm. 046-021111-6, domiciliado y residente en el sector Gina, municipio de Pimentel, provincia Duarte, quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 18 altos, de la ciudad San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la Plaza Caribe Tours, segundo nivel, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Dionisio Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0013702-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 92, de la sección Junco Verde del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Juan Onesimo Tejada y a los Lcdos. Atahualpa Tejada Cuello y Cecilio Marte Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0068054-9, 056-0095456-3 y 031-0143034-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 54, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 641, de esta ciudad; b) Jennifer Milagros Peralta y Miguel Ángel Peralta, de generales que no constan, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0757395-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 7, apto. 101, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00146, dictada en fecha 2 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara la nulidad de todos los actos procesales notificados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Luis Vásquez García sobre el inmueble propiedad de Dionisio Antigua, desde el mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil núm. 137/2015, de fecha 17 de agosto del año 2015, instrumentado por el

Ministerial Gil Rosario, hasta la última sentencia de adjudicación en puja ulterior, marcada con el núm. 132-2016-SCON-00155, de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a las partes recurrida e interviniente voluntaria, la razón social Oko Caribe, S. R. L., domiciliada en la calle San Francisco de Macorís – Pimentel, representada por su gerente administrativo Adriano Rodríguez, y a los señores Jennifer Milagros Peralta y Miguel Ángel Peralta, al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 17 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oko Caribe, S. R. L., y como parte recurrida Dionisio Antigua, Miguel Peralta y Milagros Yenifer Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Luis Vásquez García en perjuicio de Dionisio Antigua; procedimiento de expropiación que

culminó con la sentencia de adjudicación núm. 132-2015-ECON-00885, dictada en fecha 9 de febrero de 2016 por el juzgado de primera instancia, declarando adjudicatario a la parte persiguierte; b) posteriormente la entidad Oko Caribe, S. R. L., inició el proceso de puja ulterior, el cual culminó con el fallo núm. 132-2016-SCON-00155 de fecha 1 de abril de 2016, mediante la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado al pujante ulterior; c) ambas decisiones fueron recurridas, en apelación principal por Dionisio Antigua y en apelación incidental por Miguel Ángel Peralta y Jennifer Milagros Peralta; d) la corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, declarando la nulidad de todos los actos procesales notificados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, desde el mandamiento de pago hasta la última sentencia de adjudicación en puja ulterior; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, falta de motivos, motivación imprecisa, contradicción entre los motivos y el fallo, mutación del proceso, violación a la ley, omisión de estatuir y falta de base legal, violación al efecto devolutivo; segundo: errónea aplicación de los artículos 718, 728 y 729, 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, violación a las disposiciones de orden público, violación a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso.

3) La parte recurrente en un aspecto de sus medios de casación, desarrollados en conjunto en el memorial, alega que la corte de apelación no se percató que la puja ulterior que culminó con la sentencia núm. 132-2016-SCON-00155, no fue objeto de ningún incidente, la cual fue realizada de conformidad con las previsiones de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por Dionisio Antigua es inadmisibles, dado que al no haber incidentes no era apelable, en razón de que dicha sentencia constituye un acto de administración judicial.

4) La parte recurrida, Dionisio Antigua, plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en relación al aspecto desarrollado que la última parte del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil establece que “siempre que no se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude”, como ocurre en el presente caso, en el cual el procedimiento

para adjudicarse un inmueble registrado se hizo por ante la Conservaduría de Hipoteca.

5) Los recurridos, Miguel Peralta y Milagros Yenifer Peralta, no desarrollan motivación particular respecto al punto objeto de examen.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por los documentos depositados las motivaciones articuladas por la parte recurrida, quedan establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que, en fecha 6 de junio del año 2014, el señor Dionisio Antigua, se declaró deudor del señor Luis Vásquez García de la sum de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos) a un 3% mensual, para ser pagado con la entrega de 218 quintales de cacao; 2) Que, el señor Luis Vásquez García trabó un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 132-2016-SCON-885 en favor de la parte persiguiendo que resultó adjudicatario; 3) Que, posteriormente se aperturó una puja ulterior que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 132-2016-SCON-00155, de fecha primero (1ro) del mes de abril del año 2016, en la que resultó adjudicataria la razón social Oko Caribe, S, R. L.; 4) Que, tal y como lo admitió la parte recurrida los terrenos embargados son registrados, y la parte embargada adquirió los derechos de los mismos por actos de venta bajo firma privada, sin inscribir en el Registro de Títulos correspondiente al momento de ejecutar el embargo; 5) Que, los actos de procedimiento del embargo inmobiliario fueron registrados en La Conservaduría de Hipotecas. [...] Que, habiéndose establecido que el señor Luis Vásquez García trabó un procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado a nombre del finado Miguel Ángel Peralta, sin que hasta el momento del embargo se haya ejecutado la transferencia del referido inmueble a favor del deudor embargado, señor Dionisio Antigua, en violación de los textos legales y constitucionales citados, procede anular todos los actos procesales del embargo inmobiliario trabado, así como las sentencias de adjudicación, por ser el producto de un procedimiento violatorio de las reglas del debido proceso contenidas a grandes rasgos en la carta sustantiva de la nación, y desarrollada con mayor amplitud en esta materia especializada en las reglas adjetivas anteriormente transcritas.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de dos decisiones distintas: a) la sentencia de adjudicación núm. 132-2015-ECON-00885, de fecha 9 de febrero de 2016; y b) la sentencia en puja ulterior núm. 132-2016-SCON-00155, de fecha 1 de abril de 2016. En esas atenciones, procede examinar en primer orden si, en razón de su naturaleza, las decisiones recurridas en apelación reunían los presupuestos de admisibilidad, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento.

8) Conviene destacar que el procedimiento de puja ulterior, es un proceso post subasta, en materia de embargo inmobiliario, el cual una vez interviene, asume como desarrollo el procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo objeto es, según lo preceptúa el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, reabrir una nueva subasta a fin de permitir la posibilidad de proponer una nueva postura, que se fundamenta en una propuesta de mejora del precio de la adjudicación en un 20% superior al de la primera adjudicación a fin de proceder en base a ese parámetro una segunda licitación del inmueble.

9) Conforme lo expuesto, es válido en derecho razonar que durante el período de tiempo que comprende el plazo de los 8 días posteriores a la adjudicación, lo decidido queda suspendido hasta tanto discurra ese plazo y se resuelva la posible pretensión de puja ulterior que se haya generado, situación que implica que el derecho de propiedad adquirido como producto de la sentencia que expropia el inmueble embargado queda igualmente sobreseído, a fin de esperar la solución de la puja ulterior, que haya sido planteada, de conformidad con lo establecido por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, ya que en caso de admitirse la puja ulterior se procederá a una nueva subasta del bien embargado. En consonancia con la situación esbozada, rige en nuestro derecho que uno de los principales efectos del procedimiento de puja ulterior es la resolución retroactiva de la primera adjudicación, reintegrándose la propiedad del inmueble a favor del embargado.

10) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, conforme resulta de la decisión marcada con el núm. TC/0181/13, que la puja ulterior tiene por efecto la continuación del procedimiento de embargo y “hace caer” la primera adjudicación, lo que implica la pérdida de los derechos

adquiridos por el adjudicatario. Esto es, que su finalidad consiste en anular la sentencia de adjudicación y desplazar al primer pujante que ha concurrido en condiciones de legalidad y ha sido beneficiado de la sentencia de adjudicación del juez.

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que no es posible que coexistan la primera sentencia de adjudicación y la que resulta de la reventa por causa de una puja ulterior, sino que esta última implica la inexistencia de la primera, con todas las características de una sentencia de adjudicación. Por lo que, no es posible recurrir ambas decisiones de manera conjunta en apelación. En esas atenciones se advierte que, en el caso que nos ocupa, la sentencia de adjudicación núm. 132-2016-SCON-00155, de fecha 1 de abril de 2016, resultante de la reventa por causa de puja ulterior, produjo la desaparición de la primera que había declarado adjudicatario a la parte persiguiendo, Luis Vásquez García.

12) Constituye un aspecto relevante a destacar que según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la indicada sentencia de adjudicación por puja ulterior núm. 132-2016-SCON-00155, se limitó a declarar como beneficiario de la subasta a la pujante ulterior, Oko Caribe, S. R. L., sin decidir incidentes en ocasión de producirse la subasta conjuntamente con la expropiación; lo cual se deriva de la interpretación del artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que durante el curso de la puja ulterior se pueden suscitar contestaciones incidentales propias del proceso de embargo inmobiliario, siempre y cuando corresponda con aquellas contestaciones que sean atinente a esta etapa.

13) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía precedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de

administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

14) De igual manera ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando la sentencia de adjudicación da acta de la transferencia del derecho de propiedad y se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

15) Según resulta de la sentencia de adjudicación por causa de puja ulterior, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, el día de la reventa en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial graciosa, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, conforme lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

16) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación a causa de la reventa por puja ulterior intervenida en el caso que nos ocupa no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna conjuntamente con la expropiación en ocasión de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones como estatuto de la subasta, procedía en buen derecho que la corte a qua declarara inadmisibile el recurso de apelación.

17) La actuación procesal asumida por la jurisdicción a qua en el ámbito abordado es reprochable desde el punto de vista de la aplicación de la ley, puesto que, en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad. Por tanto, al haber la corte a qua admitido el recurso interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos.

18) Según resulta de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia ha sido

objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado por la jurisdicción apoderada, procede la casación por vía de supresión y sin envío si no quedare nada por juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias; por lo que procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un fallo no susceptible de apelación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00146, dictada en fecha 2 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2252**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Darío Antonio Espinal Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Altagracia Moronta Salce y Dr. Luis Ruben Portes Portorreal.
<b>Recurrido:</b>	The Coca-Cola Company, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0272586-8, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 89, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representado por la Lcda. Altagracia Moronta Salce y el Dr. Luis Ruben Portes Portorreal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0000329-2 y 001-0521926-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmelias Teresa de San José núm. 13, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la calle Cambronal núm. 104, apto. 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Coca-Cola Company, Inc., compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en Once Coca-Cola Plaza, Atlanta, Georgia 30313, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, suite 505, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00534, dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo ACOGE íntegramente el recurso principal de THE COCA-COLA COMPANY contra la resolución núm. 00125-2016, emitida por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de fecha 9 de septiembre de 2016; RECHAZA en todas sus partes el incidental del SR. DARÍO A. ESPINAL ESTÉVEZ; SEGUNDO: ACOGE, como consecuencia de lo anterior, la impetración de anulación sometida por THE COCA-COLA COMPANY respecto del registro de diseño industrial núm. D2010-0268, otorgado por el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el día 3 de mayo de 2011 a favor del SR. DARÍO A. ESPINAL, lo que implica la declaratoria de nulidad de dicho registro; TERCERO: CONDENA en costas al SR. DARÍO ANT. ESPINAL ESTÉVEZ, con distracción en privilegio de los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Antonio Espinal Estévez, y como parte recurrida The Coca Cola Company, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una acción en nulidad de registro de diseño industrial, interpuesta por The Coca-Cola Company, Inc. en contra de Darío Antonio Espinal Estévez, la cual después de agotar un procedimiento administrativo, fue decidida por la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, mediante la resolución núm. 00125-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, rechazando dicha acción; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación jurisdiccional, de manera principal por The Coca-Cola Company, Inc. y de manera incidental por Darío Antonio Espinal Estévez; la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, revocando la resolución impugnada y declarando la nulidad del registro de diseño industrial núm. D2010-0268, de fecha 3 de mayo de 2011; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley, a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 58 de la Ley 20-00 reformada; violaciones a los arts. 34, 59 y 155 de la ley 20-00 por falsa aplicación. Violación a las reglas de legitimación activa en cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por Darío Espinal Estévez en su recurso incidental; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivo y falta de base legal; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; cuarto: violación al art. 1315 del Código Civil; violación a tratados internacionales que rigen la invención.

3) La parte recurrente en su primer y tercer medio, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que la sentencia vulnera las reglas de la legitimación activa, en cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por el recurrente en su recurso de apelación incidental, fundado en la falta de calidad e interés legítimo y jurídicamente protegido a la actual recurrida; que no se justifica que la recurrida actúe en justicia en anulación de un diseño industrial en el que no tiene previamente ningún derecho registrado ni prioridad que oponerle al inventor. Aduce que The Coca Cola Company tiene registrado una botella de Coca-Cola, destinado a proteger bebidas y jarabes, mientras que el diseño industrial del recurrente se trata de un abrebottellas, cuyo registro se solicitó en el 2010 y se obtuvo en mayo de 2011, por lo que la recurrida carecía de calidad e interés para impugnar el registro del diseño industrial, ya que la botella es un recipiente destinado a proteger bebidas y jarabes, mientras que el abrebottellas es un instrumento para abrir todo tipo de botellas.

4) La parte recurrente sostiene que de lo que se trata es que la recurrida robó el invento del recurrente ya que multiplicó el abrebottellas en cantidades millonarias, y para que no puedan oponerle el registro legal del diseño pretende que se anule el registro que lo ampara. Igualmente, aduce que The Coca Cola Company, Inc., como fundamento de su acción en nulidad, debió depositarle a los jueces de fondo un registro a su nombre con fecha anterior al registro que pretende anular y que le viola, a su parecer, derechos registrados a ella, para que su acción fuera admisible. Sostiene que, si bien el artículo 34 establece que la nulidad puede ser solicitada por toda parte interesada, no se puede interpretar de forma abierta, puesto que en materia registral las acciones no son de cualquiera del pueblo, ya que no pueden ser ejercidas por cualquier individuo

desprovisto de la prueba de titularidad sobre algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su patrimonio.

5) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el primer medio de casación en el sentido de que está desarrollado de forma imprecisa, con alegados sin coherencia, además de que no explica en qué consiste el presente medio de casación. Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación esta sede estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En el caso que nos ocupa, del examen del aludido medio de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte a qua, por lo que es posible su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad; por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión.

6) En cuanto al fondo, la parte recurrida se defiende alegando que el registro núm. 4343 titulado “representación de una botella de coca-cola (mixta)” a nombre de la recurrida fue expedido por la ONAPI el 8 de agosto de 1978.

7) La corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Que de lo anterior se infiere sin mucho esfuerzo que la legitimación activa para presentar cualquier cuestionamiento intrínseco referido a la novedad o a la singularidad del diseño se atribuye a cualquier interesado, poco importa si es titular o no de una inscripción precedente concerniente a un modelo similar o igual que aquel cuyo registro se ataca; que por “parte interesada” se entiende, en este ámbito, cualquier persona natural o jurídica que esté en capacidad de justificar un agravio o afectación negativa en sus intereses económicos como resultado de la concesión del registro, siempre que las objeciones formuladas atañan a los requisitos de protección esbozados en el artículo 58 LPI, especialmente los relativos a la novedad del boceto; que no es que esté distendiendo demasiado la connotación técnica de la expresión “parte interesada”, sino que como bien explica la resolución objeto de recurso en sus incisos 11, 12, 13 y

14, pp. 20-22, no es lo mismo solicitar la nulidad del registro del diseño industrial sobre la base de la preexistencia de un mejor derecho, que hacerlo, en cambio, como ocurre en la especie, por alegada inobservancia de las condiciones substanciales o esenciales contempladas en el artículo 58 LPI; que en el primer supuesto sí se exigiría la acreditación del registro previo, lo que obviamente permitiría llevar a cabo la confrontación de ambas inscripciones y determinar si el primer derecho es “mejor” que el segundo, no así en el otro caso; que ha de lugar, en tal virtud, a desestimar el recurso de apelación incidental y a que se confirme lo resuelto por la Directora General de la ONAPI en cuanto a la argüida falta de calidad e interés de la entidad The Coca-Cola Company para atacar el registro núm. D2010-0268 de fecha 3 de mayo de 2011”.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una acción en nulidad de registro de diseño industrial, bajo el fundamento de que el diseño industrial “abrebotellas” registrado por el actual recurrente, Darío Antonio Espinal Estévez, carece de novedad y de singularidad, acorde con las previsiones del artículo 58 de la Ley núm. 20-00. La parte recurrente planteó ante la alzada un medio de inadmisión basado en la falta de calidad y de interés de la actual recurrida para accionar en nulidad del registro otorgado el 3 de mayo de 2011 al señor Darío A. Espinal Estévez sobre su diseño “abrebotellas”, ya que no poseía un registro previo sobre el mismo. La corte de apelación rechazó la indicada pretensión incidental bajo el fundamento de que el artículo 68 de la Ley núm. 20-00 dispone que cualquier parte interesada puede solicitar la nulidad del registro; de lo que dedujo que cualquier persona que esté en capacidad de justificar un agravio o afectación negativa a sus intereses como resultado de la concesión del registro, podía solicitar su anulación y la accionante principal justificaba la nulidad propuesta en la inobservancia de las condiciones substanciales o esenciales contempladas en el artículo 58 de la Ley núm. 20-00.

9) Conviene destacar que el artículo 68 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, concibe el régimen jurídico que rige la nulidad del registro de diseño industrial. En ese sentido dispone que: “1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro del diseño industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro si se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de estos capítulos. 2) El pedido de declaración de nulidad

puede interponerse como defensa o en vía reconvenional en cualquier acción, por infracción relativa al diseño industrial registrado”.

10) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, conceptualmente, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. La calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para impulsar la protección y tutela de sus derechos subjetivos, independientemente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

11) En el caso que nos ocupa, tal como juzgó la corte a qua, la calidad de The Coca-Cola Company, Inc. o el título de “parte interesada” viene dado por el hecho de poseer el registro de la marca mixta (combinación de elementos denominativos y figurativos) “Coca-Cola”, desde el 9 de agosto de 1978, lo cual propone como base para justificar una afectación negativa a sus intereses como resultado de la concesión del registro del diseño industrial del destapador “abrebotellas” en favor de la parte recurrente. En esas atenciones, si bien la parte recurrida no tiene un derecho registrado sobre el “abrebotellas”, su pretensión está fundamentada en que el registro del diseño industrial aludido inobservó las condiciones esenciales del artículo 58 de la Ley núm. 20-00, en el sentido de no poseer carácter de singularidad, lo cual a su vez le ha generado un agravio a sus intereses como titular en el país de la marca mixta “Coca-Cola”, independientemente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo. Por lo tanto, la corte de apelación al retener que The Coca-Cola Company, Inc. poseía legitimación activa y rechazar el medio de inadmisión planteado actuó en apego a la legislación que rige la materia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

12) La parte recurrente en un aspecto del primer medio y en su tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por convenir a la adecuada y pertinente solución en este término, aduce que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, así como en falta de base legal, al retener que el destapador abrebotellas se parece a la botella de la Coca-Cola; que la corte fundamentó su decisión en que cualquier usuario promedio asociaría de inmediato una cosa con la otra, y asumiría, casi instintivamente, que el fabricante del destapador es el mismo del refresco, sin embargo, eso es un argumento sin fundamento en la

ley 20-00, ya que dicha legislación no contiene sanción de impedimento de registro a un diseño industrial en razón de que el usuario promedio asuma que una botella y un instrumento para destapar toda especie de botellas sean del mismo dueño, por presentar ciertos contornos parecidos entre uno y otro.

13) Igualmente invoca la parte recurrente que no es acorde con la realidad que puede haber confusión entre los consumidores de bebidas gaseosas porque la silueta o contornos del abrebotellas cuyo registro anuló contenga algún parecido con uno de los 20 frascos en que se embotella la bebida, a sabiendas de que los frascos y el instrumento para abrir el frasco tienen finalidades y usos distintos, por lo que es imposible cualquier confusión; que la recurrida tiene un registro para proteger bebidas y jarabes, lo cual constituye únicamente un recipiente para embotellar las bebidas no un abrebotellas, por lo cual no es oponible a los derechos registrados del recurrido.

14) La parte recurrida alega lo siguiente: a) que el recurrente no presenta evidencia tangible de desnaturalización, sino que se limita a manifestar su desacuerdo con la decisión; b) que un diseño industrial para ser protegido debe ser nuevo y singular y que el registro de un diseño industrial puede ser objeto de impugnación en base, por ejemplo, a una marca; c) que si un diseño industrial difiere mínimamente de una marca, carece de novedad, así como si imita una marca, carece de singularidad.

15) En cuanto al fondo de la contestación, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que en lo atinente al fondo mismo del asunto y a la solución que haya que dar al recurso de apelación principal de The Coca-Cola Company, la corte es del criterio de que debe, sobre este particular, revocar la resolución núm. 00125-2016 del 9 de septiembre de 2016 de la Directora General de la ONAPI y acoger la petición original de nulidad por los siguientes motivos: [...] porque The Coca-Cola Company tiene registrada en nuestro país la imagen clásica de su botella, conocida en todo el mundo, desde el día 8 de agosto de 1978, según certificación de la Dirección de Signos Distintivos de la ONAPI que obra en el expediente, y su silueta, formas y contornos son muy similares, gráficamente, al diseño del “abrebotellas” presentado por el hoy intimado y recurrente incidental, de modo que cualquier usuario promedio asociaría de inmediato una cosa con la otra



y asumiría, casi instintivamente, que el fabricante del destapador es el mismo del refresco; porque las diferencias son muy mínimas entre las formas de ambos diseños y el riesgo de confusión o asociación es harte evidente, lo que conduce a un virtual aprovechamiento injusto de los rasgos icónicos de la famosa botella de la bebida; porque la transposición formal de las figuras o lo que es lo mismo, el cruce de formas del “abrebotellas” del Sr. Darío Espinal con el trazado del frasco de Coca-Cola que es muy anterior en el tiempo, no arroja una diferencia substancial o de carácter, que otorgue un verdadero espíritu de singularidad al diseño del registro impugnado.”

16) Según resulta del fallo recurrido, la corte a qua revocó la resolución apelada y acogió la acción en nulidad de registro del diseño industrial impugnado, bajo el fundamento de que, en esencia, el diseño industrial “abrebotellas” carece de singularidad, puesto que The Coca-Cola Company tiene registrada en nuestro país la imagen clásica de su botella, conocida en todo el mundo, desde el día 8 de agosto de 1978, y su silueta, formas y contornos son muy similares, al diseño del “abrebotellas” registrado en fecha 3 de mayo de 2011, de modo que cualquier usuario promedio asociaría de inmediato una cosa con la otra y asumiría, casi instintivamente, que el fabricante del destapador es el mismo del refresco.

17) De lo precedentemente expuesto se advierte que la presente contestación versa sobre el posible riesgo de confusión entre un diseño industrial y una marca mixta, ambos debidamente registrados ante la ONAPI.

18) Para los efectos de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en su artículo 54, modificado por la Ley núm. 424-06, se entenderá por diseño industrial “cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos, para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.”

19) Igualmente, el artículo 58 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, consagra los requisitos para la protección de un diseño industrial, en el sentido de que: “1) Un diseño industrial se protege

si es nuevo y si posee carácter singular; [...] 4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores; 5) Se considerará que un diseño industrial posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño industrial que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad;”.

20) Por otro lado, la Ley núm. 20-00, en su artículo 70, modificado por la Ley núm. 424-06, dispone que se entiende por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”. Igualmente, el artículo 86 de la referida legislación dispone que “el registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos: [...] e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. En el caso del uso de un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, debe presumirse un riesgo de confusión o asociación. Asimismo, usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios distintos cuando dicho uso pueda resultar en una asociación o confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca”.

21) En concordancia con la interpretación normativa enunciada, ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que la función principal de las marcas es la de permitir al consumidor distinguir e identificar el producto o servicio que le satisface. Asimismo, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) asume como postura que los signos distintivos, entre ellos las marcas, vienen a ser identificadores comerciales. Sirven

para identificar y distinguir empresas, actividades, bienes y servicios que circulan en el comercio; mediante la publicidad y los anuncios, los signos distintivos transmiten información sobre la identidad y la calidad de las empresas, los productos y servicios a los que se aplican. Por otro lado, la indicada Organización Mundial señala que la finalidad de los diseños industriales es hacer que los productos utilitarios, los productos industriales y los productos de consumo sean más atractivos a la vista, es decir, más estéticos para los compradores potenciales. El hecho de que el producto sea más agradable a la vista añade valor estético a la vez que comercial a dicho producto.

22) Conforme lo expuesto se deriva incontestablemente que el registro de una marca pretende dar distintividad a un producto o servicio en el mercado frente a un público consumidor. Por lo tanto, ante el registro de una marca, es necesario que la protección sea tal que no sea objeto de confusión con algún diseño industrial de un propietario distinto, puesto que, de ser así, el segundo registrado en el tiempo carecería de novedad y singularidad, requisitos indispensables para los diseños industriales. Es decir que, una marca registrada primera en el tiempo, no podría convergir con un diseño industrial idéntico o similar, puesto que los productos o servicios que la marca distingue podrían ser objeto de confusión con el diseño industrial en el mercado, en el sentido de que el consumidor al adquirir el producto protegido por el diseño industrial considere que este ha sido fabricado por el titular de la marca, lo que indicaría que su elección en el mercado podría estar inducida en razón de la confusión respecto del origen empresarial del producto.

23) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que The Coca-Cola Company, Inc. es titular de una marca mixta según registro núm. 4343, de fecha 8 de agosto de 1978, y que el diseño industrial del destapador “abrebotellas” fue registrado bajo el núm. D2010-0268 de fecha 3 de mayo de 2011. En esas atenciones, al contraponer la marca y el diseño industrial objetos de examen, la corte de apelación razonó en el sentido de que el diseño industrial del “abrebotellas” carecía de singularidad, puesto que su silueta, formas y contornos son muy similares, gráficamente, al diseño de la imagen clásica de la botella registrada por The Coca-Cola Company, por lo que cualquier usuario promedio asociaría de inmediato una cosa con la otra y asumiría que el fabricante del destapador es el mismo que el fabricante del refresco, lo que conduce a

un virtual aprovechamiento injusto de los rasgos icónicos de la famosa botella de la bebida.

24) Según la situación procesal esbozada, se advierte que la corte de apelación retuvo que entre la marca mixta registrada y el diseño industrial impugnado existían similitudes que podrían generar confusión al público consumidor, lo cual realizó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente en derecho, al anular el registro del diseño industrial propiedad del recurrente, ya que la existencia del destapador “abrebotellas” con semejanzas a la imagen clásica de la botella registrada por The Coca-Cola Company, Inc., ciertamente puede inducir a pensar que todos los productos que tengan esa forma particular (protegida mediante una marca mixta) han sido fabricados o son objeto de licencia por una entidad particular, en este caso, la parte recurrida. En esas atenciones, ante la situación procesal expuesta, debe prevalecer el registro más antiguo en el tiempo, tal como fue juzgado por la corte de apelación, por lo que no se advierte la desnaturalización denunciada, procediendo desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la motivación expuesta para rechazar el medio de inadmisión planteado por el actual recurrente, retuvo que el fundamento de The Coca Cola Company, Inc. no es un derecho registrado con anterioridad al del recurrente, sino que interpone su acción en nulidad como cualquier persona interesada en el cumplimiento de los requisitos de registro, sin embargo, al decidir el fondo acoge la nulidad, fundamentado esencialmente en que Coca-Cola posee un frasco que cronológicamente está registrado primero en el tiempo. En ese sentido, el recurrente aduce que dicha contradicción equivale a ausencia de motivos y falta de base legal.

26) La parte recurrida en su defensa plantea que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene contradicción alguna.

27) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho

o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que en la motivación desarrollada por la alzada exista contradicción, puesto que el fundamento para desestimar la pretensión incidental consistió en que la acción en nulidad de registro de diseño podía ser interpuesta por cualquier persona interesada que esté en capacidad de justificar un agravio o afectación negativa a sus intereses económicos como resultado de la concesión del registro; lo cual no es incompatible con el fundamento expuesto en el fondo de la contestación, en el sentido de que la entidad The Coca-Cola Company, Inc. poseía el registro sobre una marca mixta con anterioridad al registro del diseño industrial impugnado. Por lo tanto, se advierte que la decisión impugnada se corresponde con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

29) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la corte a qua vulneró el artículo 1315 del Código Civil al fundamentarse únicamente en una fotocopia simple del registro formal de una botella mixta de coca cola. Aduce que dicha prueba no es válida para producir por sí sola la anulación de un registro, ya que fue presentada en simple fotocopias.

30) La parte recurrida se defiende alegando que la corte de apelación no se basó en una simple fotocopia, sino en una copia certificada.

31) Respecto a la vulneración procesal invocada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, los tribunales de fondo pueden apreciar y valorar su contenido, siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y contenido, sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso sometido a su escrutinio, otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.

32) Del examen de la sentencia impugnada, no se advierte que el aludido documento haya sido depositado en fotocopia simple, sino que fue aportada una copia certificada del certificado de registro núm. 4343, correspondiente a la marca Representación de una botella de Coca-Coca

(Mixta). Además de que no se advierte que dicho documento haya sido impugnado en sede de apelación por la vía correspondiente a fin de cuestionar su contenido, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.<sup>33)</sup> En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

34) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

35) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

36) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que el diseño industrial impugnado carecía de singularidad frente a la marca mixta propiedad de la parte recurrida.

37) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo

argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

38) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal Estévez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00534, dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2253**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ero. de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Vásquez Natera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radames Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Joaquín Álvarez Robles.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernandez y Lic. Manuel de Jesús Muñoz Hernandez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Vásquez Natera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001854-1,



domiciliado y residente en la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 234, Gascue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Radames Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0014532-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 234, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Joaquín Álvarez Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0023638-2, domiciliado y residente en el municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernandez y al Lcdo. Manuel de Jesús Muñoz Hernandez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974338-5 y 001-1018094-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Pina núm. 107, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00826, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ero. de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra del Sr. José Vásquez Natera debidamente citado mediante el acto núm. 1401/2020 del 4 de septiembre de 2020, del curial Rafael Eduardo Marte Rivera. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Manuel Joaquín Álvarez Robles contra la sentencia núm. 035-19-SCON.00281 del 13 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma y en consecuencia: TERCERO: Acoge la demanda primigenia incoada por el Sr. Manuel Joaquín Álvarez Robles, en contra del Sr. José Vásquez Natera, por los motivos expuestos y, en tal virtud: A. Declara resuelto el contrato verbal de compraventa suscrito entre los Sres. Manuel Joaquín Álvarez Robles y José Vásquez Natera en el año 2003, por los motivos expuestos. B. Ordena al Sr. José Vásquez Natera o a cualquiera que se encuentre usufructuándolo, entregar de manera inmediata el inmueble identificado como “solar 4-REF. manzana 294, DC 01, apartamento 202, parte este, edificio G, segunda planta, condominio Comelia, con una

superficie de 124. 27 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional” en manos de su propietario Sr. Manuel Joaquín Álvarez Robles, por las consideraciones anteriormente. C. Condena al Sr. José Vásquez Natera al pago de una indemnización a favor del Sr. Manuel Joaquín Álvarez Robles, ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), monto considerado justo y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del incumplimiento que ha generado este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las razones expuestas anteriormente. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra. QUINTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta alzada, para la notificación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Vásquez Natera y como parte recurrida Manuel Joaquín Álvarez

Robles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 035-19-SCON-00281, de fecha 13 de marzo de 2019; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso este que fue acogido; en ese sentido, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, declaró la resolución del contrato verbal de compraventa de inmueble, ordenó el desalojo del demandado o de cualquiera que se encuentre usufructuándolo y condenó al demandado primigenio al pago de una indemnización ascendente a RD\$550,000.00, por daños morales, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, desde la fecha de la notificación de la sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se excluya del recurso cualquier prueba presentada por el recurrente por ser violatoria al debido proceso y derecho de defensa, ya que no fueron presentadas ni promovidas ante los jueces de fondo.

3) En cuanto al pedimento en cuestión ha sido juzgado por esta Corte de Casación que excepcionalmente puede tener lugar la pretensión de exclusión de documentos por la naturaleza particular que reviste esta materia, justificado en las estrictas reglas de instrucción que aplican, según la técnica de la casación.

4) En consonancia con lo expuesto, cuando se invoca en casación violación al derecho de defensa es atendible examinar el pedimento planteado a fin de retener en buen de derecho el cumplimiento de la atribución principal que contiene esta Corte de Casación en cuanto a asegurar la correcta aplicación de la ley, por lo que es imperativo en esas condiciones valorar aquellas piezas que están vinculadas al núcleo esencial del debido proceso como garantía procesal.

5) En la solicitud que nos atañe la parte recurrida requiere que se excluyan las pruebas depositadas por el recurrente por no haber sido objeto del contradictorio en sede de fondo, sin indicar a cuáles piezas

se refiere; pero igualmente tampoco se deriva de la argumentación que sustenta el memorial de casación que las denuncias realizadas por el recurrente encuentren apoyo en piezas que no fueron sometidas por ante la alzada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale dispositivo deliberativo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; segundo: violación al derecho de defensa, violación al artículo 7, aplicabilidad del servicio virtual de la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial y violación a su artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: Tutela judicial efectiva y debido proceso de la Constitución de la República Dominicana. Violación a la Constitución dominicana en su artículo 69 y a la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, en su artículo único; cuarto: desnaturalización de los hechos y el derecho.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente aduce que la corte a qua pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer a la audiencia presencial pautada para el 16 de septiembre de 2020, obviando la resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, sobre el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, puesto que en la decisión consta que la vista del 7 de abril de 2020 fue suspendida por disposición del referido órgano, en virtud de la cuarentena generada por la pandemia del Covid-19, por lo que a solicitud de la parte interesada se fijó el conocimiento de la audiencia para el 12 de agosto de 2020, a las 11:00 a.m., la cual fue pospuesta ya que el letrado que representaba a la apelada no recibió el enlace, lo que demuestra que el proceso se estaba llevando virtual, lo que implicaba, al tenor del artículo 7 de la referida resolución, que las partes se habían acogido al procedimiento en esa modalidad y, en consecuencia, para renunciar a dicha aceptación debía comunicársele a la otra parte. Aduce, en ese tenor, que la alzada en la audiencia del 16 de septiembre de 2020 celebrada presencial no dio cumplimiento ni verificó esta formalidad, lo que le llevó a pronunciar el defecto por falta de comparecer en su contra, perjudicándole así en su derecho de defensa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que el recurrente no lleva razón alguna en señalar que le fue lesionado el derecho de defensa en el cambio de modalidad, ya que la corte a qua protegió sobre manera su derecho de defensa. Olvida el recurrente, continúa alegando el recurrido, que las audiencias virtuales estaban afectadas por el principio de opcionalidad y que debían ser consentidas de mutuo acuerdo, dado que si una de ellas no estaba de acuerdo podía recurrir al cambio, lo que operó en la especie, y que al no recibirse el enlace la parte más diligente fijó la causa y produjo una citación mediante acto de alguacil núm. 1401/2020, del 1ero. de septiembre de 2020, que fue recibido en su persona por el recurrente para asistir a la vista del 16 de setiembre, por lo tanto fue regularmente citado.

9) Con relación a la situación procesal planteada resulta de la sentencia impugnada que cuando fue anunciada oficialmente en el país la situación sanitaria generada por el virus Covid-19 el conocimiento del recurso de apelación se encontraba en la etapa de instrucción. En ese sentido, a solicitud de parte interesada se fijó el conocimiento de una audiencia virtual para el 12 de agosto de 2020, a las 11:00 a.m., la cual no fue conocida, según retuvo la alzada, porque el abogado que representaba a la parte apelada no recibió el enlace y se pospuso para una vista presencial para el 16 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., a la cual no asistió la parte apelada, hoy recurrente, por lo que se pronunció en su contra el defecto por falta de concluir.

10) Cabe destacar que en el contexto de la referida situación sanitaria en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establecía en su artículo 7 sobre la aplicabilidad del servicio virtual lo siguiente:

“El servicio judicial es facultativo para las partes envueltas y estas deben informar al Consejo del Poder Judicial su ausencia, aceptación o negativa a someterse al proceso virtual. Las partes deberán suscribir un documento de aceptación de los términos y condiciones. Una vez es aceptado por las partes no pueden retornar a la modalidad presencial del mismo caso. El consentimiento de ambas partes es obligatorio. La negativa de una de las partes de someterse impide que el proceso se conozca de forma virtual. El juez en casos específicos puede ordenar la

audiencia de forma presencial (total o parcial) aun habiendo las partes dado su consentimiento para conocerlo de forma virtual. Estos casos son: si existe impedimento legal expreso; si la audiencia contradice el espíritu de la ley aplicable; si se ve vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva. (...)”.

11) Conviene destacar que la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la citada resolución estaba vigente al momento del conocimiento de las últimas dos audiencias conocidas por la alzada en fechas 12 de agosto y 16 de septiembre de 2020, respectivamente, la primera fijada para celebrarse de forma virtual, lo que no se logró porque la otrora apelada, hoy parte recurrente, no recibió el enlace para acceder, fijándose la segunda en modalidad presencial, a la cual tampoco asistió el actual intimante en casación. En ese tenor, no se advierte que tal como establecía la referida resolución del Consejo del Poder Judicial las partes expresamente hayan consentido someterse al proceso virtual, ya que el hecho de que se fijara una audiencia en dicha modalidad para el 12 de agosto de 2020, la cual finalmente no se efectuó porque una de las partes no recibió el enlace, no es un indicativo de que así lo fuere.

13) Conforme lo regulaba el artículo 7 de la resolución en cuestión, aun cuando las partes de común acuerdo eligieran la virtualidad —lo que no se demostró en la especie— los jueces podían ordenar celebrar la audiencia presencial, atendiendo, entre otros motivos, si el debido proceso y la tutela judicial efectiva pudiesen ser vulnerados, tal como lo demuestra el hecho de que una de las partes no recibiera la información necesaria que garantizara su acceso. En esas atenciones, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la irregularidad denunciada, puesto que no se configura la violación al protocolo existente para la época en que se celebró la última audiencia ante la alzada, procede desestimar el segundo medio de casación.

14) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que su derecho de defensa fue transgredido, en tanto que el acto núm. 1401/2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, del protocolo del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir, se limitó a citar al recurrido José Vásquez cuando hubo constitución de abogado por su parte apoderando al Dr. Radame Vásquez, a quien debió citarse según manda el artículo único de la Ley 362, situación que la corte a qua no ponderó, lesionando su derecho de defensa.

15) La parte recurrida en cuanto al referido medio de casación indica que según la sentencia impugnada la oficina jurídica del Dr. Radame Vásquez se encuentra en la avenida Pasteur núm. 258, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 234, Gascue, Distrito Nacional, lugar donde efectivamente el ministerial se trasladó, donde estaba presente y lo recibió José Natera, por lo tanto, fue debidamente citado.

16) En ocasión del recurso de apelación la actual parte recurrente no asistió a la última audiencia pautaada para el 16 de septiembre de 2020, en la cual la jurisdicción a qua, a solicitud de la apelante, pronunció el defecto en contra de la intimada por falta de concluir, el cual fue ratificado en la sentencia impugnada en el tenor siguiente: "(...) el recurrido, Sr. José Vásquez Natera no compareció a la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 16 de septiembre de 2020, no obstante haber sido debidamente citado mediante el acto núm. 1401/2020, del 4 de septiembre de 2020, del curial Rafael Eduardo Marte Rivera, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante (...)".

17) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para la parte que, no obstante haber sido debidamente citada, no comparece, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta jurisdicción en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada retener si fueron comprobadas por la corte a qua las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o

que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir.

18) Ha sido juzgado en esa sede de casación que no puede celebrarse válidamente en materia ordinaria una audiencia en la que, habiendo abogado constituido, no se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley 362 de 1932, debe un letrado llamar al representante de la contraparte a conocer el litigio de que se trate.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, José Vásquez Natera estaba siendo representado en su defensa en la instancia de apelación por el Dr. Radames Vásquez, abogado este que estableció su estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 234, Gascue, de esta ciudad. En efecto, el acto núm. 1401/2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, contentivo del avenir que la alzada tuvo a bien examinar previo a pronunciar el defecto por falta de concluir contra el recurrente, pone de manifiesto un proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Pasteur núm. 158, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 234, segundo piso, Gascue, de esta ciudad, donde se requirió a José Vásquez Natera, quien lo recibió en su persona. En virtud de dicho acto se le dio avenir para la audiencia presencial que efectivamente fue celebrada el 16 de septiembre de 2020, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional.

20) De lo anteriormente expuesto se deriva que en el acto de avenir de referencia el ministerial actuante procuró en su traslado a José Vásquez Natera, aunque fue notificado en el estudio profesional del abogado constituido, Dr. Radames Vásquez, siendo recibido por la propia parte; es decir, el acto fue recibido por el mismo recurrente, quien además es abogado de profesión, según consta en los actos procesales enunciados.

21) Conviene destacar que aun cuando el acto de avenir debe ser dirigido al abogado constituido de la parte que se llama a la audiencia, habida cuenta de que es el mandatario que ha recibido poder para actuar en justicia en su representación, en la situación muy particular que plantea la casuística que nos ocupa cabe retener la distinción como cuestión



relevante de que la lectura del acto núm. 1401/2020, de fecha 01 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, permite inferir que las formalidades de ley no fueron violentadas, no obstante ser requerida la parte, habida cuenta de que el acto llegó al estudio profesional del abogado constituido, en tanto que fue notificado en el domicilio establecido por el Dr. Radames Vásquez y lo recibió el propio recurrente quien se encontraba en el estudio profesional de su propio abogado, con la especial peculiaridad que a su vez se trata de un profesional del derecho.

22) El Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa se ha pronunciado en el sentido de que: uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

23) En el contexto de lo que es el bloque de constitucionalidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado en el ámbito de la convencionalidad que el derecho de defensa procesal abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

24) En ese orden de ideas, se trata, en este caso en particular, de un acto de avenir que en términos de congruencia al ser notificado en el domicilio del abogado y recibido en dicho lugar por la propia parte, ha de tenerse como una actuación procesal que razonablemente permitió al letrado tener conocimiento a tiempo de la audiencia fijada a fin de presentar la correspondiente defensa de su representado, es decir, que tuvo la oportunidad de asistir y estar presente en la audiencia, por lo que el principio de contradicción y su derecho de defensa han sido salvaguardados.

25) En consecuencia, con la situación esbozada, entendemos que en la controversia que nos ocupa y la situación del acto notificado en las circunstancias antes indicada no se advierte la violación que se denuncia, en la medida en que el recurrente no fue privado del ejercicio de la defensa en el marco de lo que regula el artículo 69 de la Constitución, en cuanto a lo que se deriva del principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de notificación de los actos procesales, en este caso particular un avenir. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen

26) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente aduce que la corte a qua estableció falsa y erróneamente una apreciación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, puesto que no obstante reconocer que el recurrido tituló su demanda en primer grado como una rescisión de contrato, estableció que lo que correspondía aplicar era la resolución judicial, desnaturalizando así los hechos y cambiando la calificación jurídica que le había asignado el accionante como demanda en violación de contrato por incumplimiento, rescisión del mismo, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

27) La parte recurrida apunta al respecto que el tribunal a qua lo único que ha hecho es adecuar el concepto resolutorio de la convención, detallando los pormenores de por qué lo hacía y los efectos de la real cualidad que recoge.

28) En el fallo impugnado se destaca lo siguiente : “(...) en primer orden, es preciso indicar que pese a que la reclamante en primer grado tituló su demanda como una rescisión de contratos, lo que aquí realmente corresponde aplicar es una resolución judicial, ya que la ‘rescisión opera cuando la acción tiene su causa en una lesión sufrida por uno de los suscribientes del contrato’; mientras que la resolución aniquila la convención retroactivamente y se produce cuando una de las partes demanda a la otra por inejecución o mala ejecución de la obligación contraída; tal y como ha sucedido en esta ocasión, en donde el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles encausó a José Vásquez Natera por su supuesto incumplimiento a la convención verbal consentida por estos en el 2003 (...)”.

29) En cuanto al vicio que se denuncia, de la sentencia impugnada se constata que convocaba a la alzada un recurso de apelación ejercido en contra de una sentencia que decidió una demanda titulada por el

accionante original como “incumplimiento de contrato, rescisión del mismo, desalojo y reparación de daños y perjuicios”, fundamentada en una alegada violación contractual por parte del hoy recurrente a su obligación de pagar la totalidad del precio convenido por concepto de la compraventa de un inmueble, el cual se encontraba ocupando a la sazón.

30) En el ámbito de lo que constituía el objeto de la demanda inicial que le fue diferida *mutatis mutandis* a la alzada, según el efecto devolutivo del proceso concerniente a las reglas del doble grado de jurisdicción, se procuraba dejar sin efecto el contrato que ligaba a las partes y que la cosa fuere devuelta al vendedor, lo que equivale, en buen derecho, a que fuera ordenada su resolución de conformidad con los artículos 1183 y 1184 del Código Civil que prevén dicha figura para el caso de un incumplimiento de la obligación o simplemente de una ejecución defectuosa.

31) En cuanto a las instituciones del orden sustantivo de que se trata, en puridad, la noción de resolución concierne a la misma situación de rescisión, puesto que en materia de contrato de venta aplica que el vínculo desaparece tanto para el pasado, presente y para el futuro, aun cuando en sentido estricto el término rescisión se destina para la nulidad relativa por lesión en el precio o en un contrato de donación, cuando se trata de inmueble no registrado. Empero, en este caso, el reclamo era una demanda en que, aun cuando se haya denominado rescisión, consistía en un incumplimiento por falta de pago del precio. En ese sentido, el uso indistinto del término mal podría implicar, desde el punto de vista de estricta legalidad, que no se tratara de un reclamo de la resolución contractual, en ocasión del convenio suscrito por los instanciados.

32) En virtud de lo expuesto precedentemente, la diferencia establecida por la alzada entre los términos rescisión con que el demandante tituló su demanda y resolución no constituye una recalificación de la demanda, ya que no se trata de una variación del régimen que envuelva modificación de los hechos ni de la normativa a la luz del cual deba ser subsumido el caso. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

33) En cuanto a otros aspectos del primer medio, analizados conjuntamente con el cuarto medio por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que la corte a qua retuvo una falsa y erróneamente apreciación del artículo 1101 del Código Civil, desnaturalizando el

hecho de que el recurrido en ningún momento depositó contrato alguno que pudiera ilustrar sobre la falta que alega, además de dejar de lado los artículos 1582, 1583 y 1854 del Código Civil sobre la naturaleza y forma de la venta. En ese mismo tenor, continúa sosteniendo el recurrente, que la alzada estableció una apreciación falsa y errónea del artículo 1134 del Código Civil, pues deja desamparado al comprador, ya que solo lo aplicó en beneficio del vendedor, sin tomar en cuenta que existe una venta perfecta y que la propiedad queda adquirida desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio.

34) La parte recurrente en sus argumentos también aduce que la alzada se fundamentó en la existencia de dos declaraciones juradas, una de Roberto Sabino Rojas y otra de Santiago Ozuna Berroa, quienes establecen que el precio de la venta por el inmueble cuya llave se entregó lo fue la suma de RD\$900,000.00, pero además se sustenta en las declaraciones tomadas al recurrido, parte interesada, quien indicó que luego aumentó el precio de la venta en función del tiempo transcurrido, no obstante obrar en el expediente una oferta real de pago, contenida en el acto núm. 74/2013, de fecha 19 de febrero de 2013, es decir, antes del aumento hecho por el vendedor en el acto núm. 680/2018; que como el precio pactado entre el vendedor y el comprador lo fue de RD\$900,000.00 y no de tres o cuatro millones de pesos como se lo exigía el recurrido, se ha negado a pagar un monto no acordado, sin embargo la corte desnaturaliza los hechos y da la razón al recurrente en lo relativo al precio fijado por la venta, pero lo condena como si la falta estuviera en su persona por no pagar la cantidad que el recurrido le solicitaba.

35) El recurrido sustenta que no se discute la naturaleza de la convención en la que las partes pactaron vender y comprar, siendo el artículo 1101 del Código Civil que da la existencia de ese acuerdo, estableciendo los artículos de la venta de dicho instrumento legal la especialidad al tipo de contrato. Del mismo modo, por mandato del artículo 1131 del Código Civil las convenciones tienen fuerza de ley, lo que difiere del carácter especial de la venta. En este caso, se reconoció el adelanto que hizo el comprador de la cosa y el precio convenido podía ser probado por cualquier medio por ser un asunto de hecho y encontrarse atendido a un convenio verbal, lo que fue demostrado con pruebas idóneas. La parte recurrente trae un acto marcado con el núm. 74/2013, del 19 de febrero de 2013, que denomina oferta real de pago, cuyos requisitos de

validez se encuentran previstos en el artículo 1258 del Código Civil y como puede observarse se limitó a un ofrecimiento sin consignación o reserva de consignación, tampoco se verifica que fuere realizada su validez.

36) La corte a qua para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

[...] del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, este plenario ha podido dar por cierto los siguientes hechos: que en el año 2003 los señores Manuel Joaquín Álvarez Robles y José Vásquez Natera acordaron de manera verbal la compra y venta del inmueble identificado como 'solar 4-REF, manzana 294, DC 01, apartamento 202, parte este edificio G, segunda planta, condominio Cornelia, con una superficie de 124.27 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional'; que a ese fin, el referido señor José Vásquez Natera pagó el 3 de abril de 2003 la suma de RD\$150,000.00, por concepto de inicial de venta de apartamento. Que asimismo, el inmueble objeto del acuerdo arriba descrito es propiedad del señor Manuel Joaquín Álvarez Robles, a juzgar por la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 13 de abril de 2018, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Que sobre las convenciones, en sentido general, el artículo 1101 del CC dispone (...). Que en esa tesitura, el artículo 1193 del CC establece (...). Que una vez comprobada la existencia de una relación contractual que vincula a las partes envueltas en este proceso, procede verificar si ciertamente existe una falta en la ejecución de la obligación contraída que amerite resolver el aludido contrato. Que a tal fin, reposa en esta instancia la declaración jurada del 5 de abril de 2019, realizada por el señor Tomás Sabino Rojas, ante la Lcda. Marina Argentina Adames Liranzo, notario público de los del número del Distrito Nacional, exponiendo bajo la fe del juramento lo siguiente: '...que estuvo presente el día tres (03) de abril del año dos mil tres (2003) hora de la tarde, cuando entre los señores Manuel Joaquín Álvarez Robles y el señor José Vásquez Natera..., se llegó al acuerdo para la venta por la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), pagaderos en dos pagos, un primer pago a la entrega de la llave y posesión y ocupación del apartamento G-202, del edificio G, plaza Cornelia, ubicado en la avenida Bolívar núm. 7, título 80-9181, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional...'; lo mismo indicó el Lic. Santiago Ozuna Berroa, en la declaración jurada del 10 de

junio de 2019, levantada por la Dra. Margarita del A. Piñeiro, notario público de los del número del Distrito Nacional. Que, asimismo, consta en el presente expediente el acto núm. 312-2013, del 24 de abril de 2013, en el cual se instrumentó la réplica a intimación de pago diligenciada por el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles, en donde se aprecia lo siguiente: 'que mi requeriente, el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles, le extiende formal acuse de recibo del acto No. 208/2013, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), contentivo de una pretendida 'intimación a comparecer por ante comprador, a los fines de recibir valores restantes por concepto de venta de inmueble', mediante el cual el señor José Vásquez Natera, intima a mi requeriente a que comparezca a recibir la suma de RD\$750,000.00 por el pretendido concepto de la compra del inmueble de su propiedad... que el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles tiene a bien aclarar a mi requerido que el aludido recibo... es prueba de un avance, inicial, para comenzar las negociaciones, quedando pendiente una tasación sobre el precio real del inmueble, al momento de finiquitar las mismas, lo cual quedó paralizado por el incumplimiento del mismo comprador...' (sic). Que igualmente, el señor José Vásquez Natera, a través de la actuación procesal núm. 74/2013 del 19 de febrero de 2013, notificó a Manuel Joaquín Álvarez Robles formal oferta real de pago por la suma de RD\$750,000.00, por concepto de la compra del inmueble arriba descrito; oferta que no fue aceptada por el referido señor Manuel Joaquín Álvarez Robles...

37) También consideró la alzada en su razonamiento decisorio lo que se cita a seguidas:

[...] que esta alzada, a fin de traer más claridad a este proceso, celebró la medida de comparecencia personal a cargo del señor Manuel Joaquín Álvarez Robles, quien expuso lo siguiente: '¿Qué tiene que decir sobre el caso? La historia es en el 2003 a través de mi hermano se me hizo una oferta de compra de un apartamento y yo le dije que teníamos que tasar el apartamento por un precio justo y luego en abril del 2003 se dio un avance de dinero equivalente a 150 mil pesos y pendiente la tasación para establecer el precio definitivo, en el 2009 un hijo mío hizo gestiones para saber si se hacía la tasación y hasta ahora no se ha hecho la tasación, yo recurrí a los abogados para dar una solución a esta situación, se que los abogados enviaron vía alguacil por los menos dos comunicación al señor Natera. ¿A cargo de quién estaba la realizar (sic) la tasación del inmueble?'

Del señor Natera y su esposa. ¿Cuánto dio el señor Natera como precio de iniciación de la compra? Fue a través de mi hermano 150 mil pesos a través de un hermano mío que fue quien me entregó el dinero a mí. ¿Usted entregó a esa compra, dice que fue 900 mil pesos? No, yo solo recibí 150 mil pesos en abril de 2003, más nada. ¿Cuáles fueron las condiciones? Le dije a mi hermano que se procurara una tasación para que se estableciera el precio real eso fue lo que puse al momento del negocio. ¿Usted recibió una oferta por la compra del apartamento y de quién? En el 2013 me reunió con mi sobrina, la ex esposa del señor Natera y me preguntó qué cuánto pedía y le dije que 3 millones y no quedamos en nada, ella tomó la decisión de no comprar. ¿Tienes constancia de que su hermano que había que hacer una tasación al inmueble? Yo le dije a mi hermano que había que hacer una tasación. ¿Por qué intimó para el desalojo? Mi abogado me dijo que había que hacer un desalojo, no se ha realizado venta y el abogado me aconsejó que ese es el proceder. ¿Por qué usted escribió y demandó la venta del inmueble fue en el 208 y hoy dice que es en el 2003? Lo que digo fue en el 2003 que recibí de mi hermano 150 mil pesos. ¿Quién entrega las llaves del apartamento? Mi hermano (sic)'. Que a juzgar por el plano fáctico descrito precedentemente, este plenario ha podido comprobar que real y efectivamente en el contrato verbal que celebraron las partes envueltas en este litigio, hubo un acuerdo en el precio del objeto -inmueble-, el cual sería de RD\$900,000.00, contrario a lo alegado por el intimante; pues existen indicios que muestran que si se estableció el monto del apartamento arriba mencionado, así como la modalidad de pago; lo que explica que el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles recibiera un primer avance de RD\$150,000.00, por concepto de inicial, quedando pendiente un total de RD\$750,000.00. Que sin embargo, después del 3 de abril de 2003, fecha en la que el señor José Vásquez Natera pagó la primera suma -RD\$150,000.00- no se volvió a efectuar ningún otro desembolso, pesos a los requerimientos de Manuel Joaquín Álvarez Robles, y no es hasta el momento en que este último decide aumentar el precio de la aludida venta a RD\$3,000,000.00, en virtud del tiempo transcurrido sin que el comprador cumpla con su obligación que el referido señor José Vásquez Natera realiza una oferta real de pago por un total de RD\$750,000.00; la cual no fue aceptada por el vendedor. Que es más que obvio que el señor José Vásquez Natera no solo incumplió con su obligación, sino que ahora se quiere escudar de una oferta real

de pago para no pagar el nuevo precio que el vendedor está solicitando por la cosa de su propiedad; al haber transcurrido más de diez (10) años desde que se hicieron las primeras negociaciones y se efectuó el inicial de RD\$150,000.00, máxime cuando este ha estado usufructuando el inmueble desde el 2003. Que al tenor del referido incumplimiento, además de que no existe constancia en el presente expediente de que la aludida oferta real de pago fue debidamente consignada en beneficio del reclamante, señor Manuel Joaquín Álvarez; además, de que no podemos ignorar el hecho de que han pasado más de diez (10) años desde que se produjo ese acuerdo, sin haberlo llevado a su fin, adquiriendo la cosa otro valor con el tiempo, bajo el usufructo del supuesto comprador; procede acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada, admitir la demanda primigenia y, en consecuencia, ordenar resolver el contrato que lo relaciona con José Vásquez Natera...

38) Según se infiere de la sentencia impugnada, la contestación suscitada concernía a una demanda en resolución de un contrato verbal interpuesta por el actual recurrido por el alegado incumplimiento del hoy recurrente, en tanto que comprador, al pago de la totalidad del precio estipulado, y la reparación de los daños y perjuicios percibidos. Dicha acción fue rechazada en primer grado por falta de prueba sobre la exactitud de las obligaciones del demandado frente al demandante, ya que no fue depositado el contrato y tampoco prueba que avalara el compromiso a que se hacía referencia en la demanda introductiva.

39) La corte a qua de la valoración de los documentos aportados, en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, retuvo como evento procesal incontestable que entre Manuel Joaquín Álvarez Robles y José Vásquez Natera operó un acuerdo verbal en el que el primero se comprometió a vender al segundo y este último a comprar el inmueble identificado como “apartamento 202, edificio G-Este, segundo nivel, residencial Plaza Cornelia, ubicado en la avenida Bolívar núm. 7, Gascue, de esta ciudad”, según recibo de fecha 3 de abril de 2003, en el cual el actual recurrente pagó al hoy recurrido la suma de RD\$150,000.00 por concepto de inicial. Asimismo, retuvo la alzada que desde entonces el adquirente se encontraba usufructuando el inmueble de marras.

40) Sin embargo, la inexistencia de un escrito entre las partes generó un desacuerdo marcado en relación al precio convenido por la cosa,



puesto que el vendedor sostenía que había sido concertado en la suma de RD\$3,000,000.00, mientras que el comprador aludía al monto total de RD\$900,000.00, de los cuales decía deber la cantidad de RD\$750,000.00, teniendo como parámetro los RD\$150,000.00 entregados como avance al inicio del vínculo contractual verbal, que data en el año 2003, aspecto este último que no fue objeto de controversia.

41) A partir de la situación expuesta la alzada examinó la documentación aportada al proceso, entre estos, las declaraciones juradas ante notarios de fechas 5 de abril y 10 de junio de 2019, respectivamente, en las cuales los declarantes Tomás Sabino Rojas y Santiago Ozuna Berroa expusieron que se encontraban presente el día 3 de abril de 2003 cuando Manuel Joaquín Álvarez Robles y José Vásquez Natera llegaron al acuerdo para la venta por la suma de RD\$900,000.00, pagaderos en dos pagos, el primero a la entrega de la llave y ocupación del apartamento. Igualmente, la alzada tuvo a la vista el acto núm. 74/2013, del 19 de febrero de 2013, mediante el cual Manuel Joaquín Álvarez Robles hizo un ofrecimiento de pago por la suma de RD\$750,000.00, la cual no fue aceptada, así como el acto núm. 312-2013, del 24 de abril del 2013, en el que el vendedor extendió acuse al comprador del acto núm. 208/2014, del 24 de abril de 2013, donde se le intimó a comparecer a recibir la suma indicada, sin embargo, replicó el vendedor que en la negociación quedó pendiente una tasación sobre el precio real del inmueble, lo cual no se realizó por el incumplimiento del mismo comprador.

42) Conviene destacar que la corte a qua valoró la declaración del accionante y apelante en ocasión a la medida de comparecencia personal celebrada ante la jurisdicción de fondo, en la que expuso que el negocio inició para el año 2003, cuando a través de su hermano se le hizo una oferta de compra y luego en abril de 2003 se efectuó un avance de RD\$150,000.00, quedando pendiente una tasación a cargo del comprador para establecer el precio definitivo. También indicó que en el 2009 un hijo suyo hizo gestiones para saber si se hacía la tasación, sin que hasta la fecha se lograra y que en el 2013 sostuvo una reunión en la que solicitaba RD\$3,000,000.00, sin llegar a un acuerdo en ese sentido.

43) De la valoración de la comunidad probatoria la alzada retuvo que el precio efectivamente acordado por las partes, según el contrato verbal, fue la suma de RD\$900,000.00 y que fue avanzado el monto

de RD\$150,000.00 en el año 2003, sin que desde entonces el comprador efectuara otro desembolso para el cumplimiento de la obligación asumida en virtud de la venta y entrega del inmueble, no obstante los requerimientos que se le hicieron, puesto que la oferta realizada por el comprador tuvo lugar luego de que el vendedor decidió aumentar el monto a RD\$3,000,000.00, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, sin lograr que se honrara el compromiso.

44) Igualmente la alzada retuvo que no existía constancia de que el ofrecimiento en cuestión fuera seguido de la correspondiente consignación, sin ser un hecho menos relevante, a juicio de la corte, que se trató de un convenio que databa de más de 10 años de producido sin ser finiquitado, adquiriendo la cosa otro valor en el tiempo bajo el usufructo del comprador, por lo que retuvo un incumplimiento a cargo del hoy recurrente y declaró la resolución judicial del contrato en los términos de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil.

45) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no se advierte en la especie, habida cuenta de que la alzada ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos, demostrativos de que el primer ofrecimiento formal del pago se realizó para el año 2013, ciertamente mucho tiempo después del primer inicial dado en el año 2003, sin que la pretendida oferta fuera seguida de la debida consignación conforme preceptúa la normativa aplicable, por lo tanto, no podía tener por efecto liberar al recurrente de la prestación debida.

46) En lo que atañe a lo alegado por el recurrente, relativo a que la alzada se fundamentó en las declaraciones de parte interesada, en alusión a lo expuesto por el recurrido en su comparecencia personal en ocasión de la medida de instrucción celebrada, es pertinente retener que en el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito, el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgador determinar

su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento, lo cual ocurrió en la especie según se verifica de la sentencia impugnada, pues existían otras pruebas que corroboraban el incumplimiento contractual del actual recurrente.

47) Además, la medida de comparecencia personal de las partes fue ordenada respecto a ambas partes, la cual fue celebrada el 28 de noviembre de 2019 únicamente con el entonces apelante, en presencia de los abogados de todos los instanciados, declarándose desierta respecto al apelado, de lo que se infiere que su derecho le fue preservado y que pudo comparecer a la audiencia fin de exponer sobre la controversia suscitada.

48) Conforme con lo expuesto precedentemente, se advierte que el razonamiento adoptado por la alzada resulta cónsono con los parámetros legalmente previstos por el Código Civil en cuanto al contrato de compraventa verbal que se perfeccionó entre las partes, según los artículos 1582 y siguientes de dicha normativa, sin que con las pruebas sometidas al escrutinio de la alzada, descritas en la sentencia impugnada, pudiera ser retenido, como pretende el intimante en casación, la adecuación entre lo pactado verbalmente en el año 2003 (RD\$900,000.00 por concepto de la compraventa) y lo efectivamente pagado (RD\$150,000.00 al inicio de la convención). En ese sentido, al decidir dicho tribunal que ante el incumplimiento del comprador al pago del precio pactado resultaba procedente la resolución judicial del acuerdo por incumplimiento a su cargo actuó correctamente en derecho, Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

49) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1101, 1582, 1583, 1183, 1884 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Natera contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00826, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ero. de diciembre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernandez y el Lcdo. Manuel de Jesús Muñoz Hernandez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2254**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	TDV Investment, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos González Pimentel y Licda. Elaine W. Senra Oser.
<b>Recurrido:</b>	Investco Global Group, LTD.
<b>Abogada:</b>	Licda. Danesa C. Rodríguez Garrido.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por TDV Investment, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Rosario núm. 9, Manoguayabo, ciudad y municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus gerentes Carlos Manuel Bello Batista y Esmeraldo Alexis Paulino Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113443-3 y 001-1084022-0, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine W. Senra Oser, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0137176-3 y 001-1161376-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 701, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Investco Global Group, LTD., entidad comercial organizada conforme las leyes las Islas Vírgenes Británicas, incorporada a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Miguel Faustino Martínez Portillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370692-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especiales a la Lcda. Danesa C. Rodríguez Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2177625-1, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse, apartamento 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Investco Global Group, LTD contra la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01295, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre del 2019, revoca la misma y suprime las condenaciones por concepto de daños y perjuicios más el interés mensual de 1% en la decisión atacada. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad TDV Investment, S.R.L. y como parte recurrida Investco Global Group, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento de naves comerciales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida; en el curso del proceso la parte demanda interpuso una demanda reconventional en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios. En sede del Juzgado de Primera Instancia fue acogida la demanda principal y se rechazó la reconventional, según la sentencia núm. 037-2019-SEEN-01295, de fecha 4 de diciembre de 2019; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua acoger parcialmente el recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por ausencia de medios que den cabida al ejercicio de la casación y por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de una causa de casación y agravios.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del medio de que se trata, comprobación esta que debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: ilogicidad en la motivación de la decisión y denegación de justicia.

5) En el desarrollo del medio de casación enunciado la parte recurrente aduce que la corte a qua dictó una sentencia ilógica al interpretar un contrato de arrendamiento con una cláusula sobre la contratación de una póliza de seguro carente de lógica, sin tomar en cuenta que la exponente nunca tomó la posesión del inmueble por el incumplimiento de la arrendadora en el plazo estipulado, quien también ha actuado de mala fe y producto de su inejecución fue intimada la devolución de los valores dados en garantía como depósito y mes por adelantado por el arrendamiento. Además, continúa alegando la parte recurrente, es ilógico pensar en la contratación de una póliza de seguro contra incendio sobre una nave que todavía no estaba construida y para darle cumplimiento la arrendataria debía tener la posesión del inmueble arrendado y así los técnicos de la compañía pudiesen entrar y evaluar las condiciones para determinar la prima a pagar. En ese sentido, sostiene que la ilogicidad en la motivación de la decisión y la falsa interpretación del contrato constituyen una denegación de justicia en perjuicio del exponente.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que el contrato de arrendamiento firmado por las partes ordena la



suscripción por parte del recurrente de una póliza contra incendio sobre el inmueble dado en arrendamiento, dentro de los siete (7) días después de su firma, no después de la toma de posesión del inmueble. Aduce, en adición, que para la inspección del lugar para asegurarlo siempre estuvieron las puertas abiertas, siendo que los alegatos de mala fe del recurrente carecen de sustentación probatoria y legal. Que la sentencia impugnada es coherente, congruente, motivada y da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas en el contradictorio.

7) La sentencia impugnada en cuanto al punto impugnado por la parte recurrente establece lo que se transcribe a continuación:

[...] Que el objeto de la demanda que ocupa nuestra atención es la resolución del contrato suscrito entre las partes instanciadas en fecha 19 de marzo del 2019, bajo el alegato de que no se realizó la entrega de la nave comercial arrendada en el tiempo estipulado, la devolución de los valores pagados; así como una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento. Que en fecha 19 de marzo del 2019, las sociedades comerciales Investco Global Group, LTD (arrendadora) y TVD Investment, S.R.L. (arrendataria), suscribieron un contrato de arrendamiento de naves comerciales, cuyo objeto del mismo lo constituye la entrega por parte de la arrendador a la arrendataria la nave comercial ubicada en la avenida Prolongación 27 de Febrero número 1500, casi esquina Los Beisbolistas, Manogwayabo, Santo Domingo Oeste, con una renta mensual de US\$7,000.00 y la suma de US\$14,000.00 como depósito de garantía, entregado a la firma del contrato. Que sobre la entrega del inmueble arrendado las partes acordaron en su artículo segundo lo siguiente: ‘...La nave comercial objeto de este contrato de arrendamiento se encuentra en etapa de construcción o remodelación, por lo que las partes han acordado que la arrendadora realizara algunas terminaciones y adecuaciones previas a la entrega de la misma en arrendamiento...’. La nave C con una extensión superficial de 1,136.00 metros cuadrados, será en 30 días a partir de la fecha del 19 de marzo 2019’ (sic). Que es un hecho no controvertido al proceso que la sociedad comercial TDV Investment, S.R.L. le notificó a Investco Global Group, LTD., en fecha 23 de mayo del 2019, mediante actuación procesal número 343/2019, un acto titulado ‘notificación incumplimiento de contrato de arrendamiento de naves comerciales y puesta en mora para la devolución de los valores entregados a la arrendadora previa a interponer acciones legales’; y que a raíz de dicha

notificación Investco Global Group, LTD., mediante acto 127-2019 de fecha 27 de mayo del 2019, dio respuesta a la actuación 343/2019 y puso en mora a la parte recurrida a proceder a dar cumplimiento al artículo 9 del contrato de arrendamiento y proceda a la contratación de la póliza de seguro. (...). Que el recurrente alega además que hubo incumplimiento por parte de la apelada, ya que esta no cumplió con lo pactado en el artículo 9 del contrato de arrendamiento. Que en ese sentido el artículo 9 del referido contrato de arrendamiento las partes estipularon que la sociedad comercial TDV Investment, S.R.L., se obliga a contratar una póliza contra incendio para el inmueble y mercancía acopiada y que la contratación de dicha póliza deberá hacerse con una compañía de reconocida solvencia económica y reputación dentro de un plazo no mayor de 7 días calendario contados a partir de la firma del contrato. Que conforme los documentos aportados al proceso, esta alzada ha podido comprobar un incumplimiento de ambas partes, ya que la sociedad comercial Investco Global, LTD no entregó en el tiempo estipulado la nave comercial C del complejo Investco Global, lo que no estaba supeditado a la contratación de la póliza de seguro contra incendio, situación con la que incumplió también TDV Investment, S.R.L., ya que en el contrato establecía que debía hacerlo dentro del plazo no mayor de 7 días calendario contados a partir de la firma del contrato -19 de marzo de 2019-. Que al quedar comprobado el incumplimiento de las partes instanciadas, revoca el fallo solamente en cuanto a las condenaciones por concepto de daños y perjuicios más el interés mensual de 1% impuesta por la juez a quo en contra de Investco Global Group. LTD. Que como ambas partes -demandante principal hoy recurrido y demandante reconvenional hoy recurrente- buscan la resolución del contrato de arrendamiento de naves comerciales, esta alzada entiende pertinente confirmar el fallo impugnado en lo concerniente a la resolución del contrato suscrito por las partes en fecha 19 de marzo del 2019. Que en cuanto a las solicitudes de condenaciones intentada por el demandante convencional hoy recurrente Investco Global Group, LTD, esta alzada las rechaza por este haber incumplido también con su obligación, confirmando además el rechazo de la demanda reconvenional...

8) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, tendente a la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, fundamentada en la falta de entrega de la nave comercial

objeto del arrendamiento. De su lado, la entidad demandada accionó reconventionalmente también en resiliación de contrato, sobre la base de que la demandante principal incumplió la obligación contraída, relativa a contratar una póliza contra incendio para asegurar el inmueble y la mercancía acopiada en la nave. El tribunal de primer grado acogió la demanda principal; en ese sentido, declaró la resiliación del contrato y ordenó la devolución de los depósitos entregados por la arrendataria, así como condenó al pago de una indemnización a favor del recurrente más un interés mensual sobre el monto fijado.

9) En el ámbito de lo que constituía el objeto de las demandas principal e incidental que le fueron diferidas *mutatis mutandis* a la alzada, según el efecto devolutivo del recurso concerniente a las reglas del doble grado de jurisdicción, dicha jurisdicción valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, la comunidad probatoria aportada al proceso, en especial el contrato de arrendamiento de fecha 19 de marzo de 2019, cuya resiliación se perseguía, mediante el cual Investco Global Group, LTD, en calidad de arrendadora, se comprometió a entregar en arrendamiento a TDV Investment, S.R.L. la nave comercial C del complejo Investco Global, con una superficie de 1,136.00 metros cuadrados, por la suma mensual de US\$7,000.00 dólares mensuales a partir del 19 de abril de 2019, para lo cual la arrendataria a la fecha de suscripción realizó el depósito en garantía de la suma de US\$14,000.00 más el pago de un primer mes de alquiler por adelantado por la suma de US\$7,000.00.

10) Igualmente, la jurisdicción a qua tuvo a bien examinar los actos núms. 343/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, donde la actual recurrente notificó a la recurrida puesta en mora para la devolución de los valores entregados en depósito por el incumplimiento en la entrega de la nave comercial, y el 127-2019, del 27 de mayo de 2019, en el cual la recurrida dio respuesta mediante el requerimiento de que la arrendataria procediera a la contratación de una póliza de seguro.

11) En el contexto de las obligaciones asumidas por las partes en el referido contrato la alzada retuvo una reciprocidad de incumplimiento, en tanto que la arrendadora, Investco Global Group, LTD, violó la cláusula 2 del convenio por no haber hecho entrega de la nave comercial en la fecha estipulada, a saber, 30 días computados desde el 19 de marzo de 2019, mientras que la arrendataria, TDV Investment, S.R.L., no honró el

artículo 9, relativo a la contratación de una póliza contra incendio para el inmueble y mercancía acopiada, lo cual debía tener lugar en un plazo no mayor de 7 días calendarios, contados desde la suscripción del acuerdo en cuestión.

12) La alzada retuvo la resiliación del contrato de alquiler y la devolución de los depósitos entregados a la firma del contrato por el incumplimiento de ambas partes en cuanto a la prestación debida; sin embargo, suprimió la indemnización y el interés que habían sido fijados a favor del hoy recurrente. Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado y los documentos que obran en el expediente que la parte recurrente pusiera a la alzada en condiciones de determinar que la obligación que la recurrida le atribuía como incumplida —según el artículo 9 del contrato sobre la suscripción de una póliza de seguro— fuere de imposible ejecución hasta tanto tuviera lugar la correspondiente entrega de la nave comercial objeto del arrendamiento, tomando en cuenta las exigencias de las entidades aseguradoras para tal propósito.

13) La ilogicidad como causa de casación se advierte cuando la motivación de la sentencia carece de una articulación lógica a partir de una vinculación de los hechos de la causa y de la aplicación de la normativa que conforme a derecho rige la contestación, lo cual desde el punto de vista de la tutela de los derechos sometidos a examen constituye un vicio procesal in procedendo que afecta la sentencia impugnada en cuanto a su legalidad, sancionable con la nulidad.

14) En la contestación que nos ocupa no se advierte el vicio procesal de ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada atendiendo a la aplicación del principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes, derivado de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención. En ese sentido, la alzada asumió una postura racional sustentada en la comparación de los soportes probatorios ofertados por las partes, los que llevaron a su convencimiento que ambas contratantes incurrieron en un incumplimiento de sus obligaciones, sin que ese análisis se aparte del ámbito de legalidad.

15) De lo precedentemente expuesto se advierte que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada.

16) En cuanto al argumento de la denegación de justicia, infracción procesal que tiene lugar, según dispone el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados, la decisión impugnada tampoco incurre en dicho vicio, sino que comporta un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la materia, habida cuenta de que, atendiendo al incumplimiento mutuo de los contratantes, la alzada asumió como razonamiento de derecho que procedía la resiliación del contrato como ambas partes procuraban en sus pretensiones, lo cual no deriva vulneración alguna desde en el ámbito del ejercicio de control de legalidad. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

17) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el Cuando el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad TDV Investment, S.R.L. contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2255**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Comercial Los Polancos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Nicasio Javier, Luciano Quezada de la Cruz y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Vitusa Corp.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdas. Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Henríquez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Los Polancos, S. A., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Pablo Polanco López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378768-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Nicasio Javier, Luciano Quezada de la Cruz y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0007577-7, 005-0003449-0 y 001-0230965-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Vitusa Corp., entidad comercial organizada conforme las leyes del estado de New Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por Denny J. Herzberg, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1517483-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Brianda Ruiz Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 001-1893580-8, con estudio profesional abierto en común la calle José Brea Peña núm. 14, edificio Distric Tower, sexto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00874, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la empresa Centro Comercial Los Polanco, S. A., contra la sentencia núm. 036-2018-SEEN-00797 del día 6 de julio de 2018, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3ra. Sala, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena en costas a los perdientes-apelantes, señores Centro Comercial Los Polanco, S. A., con distracción a favor de los letrados Marcos Bisonó Haza y Adriana Fernández Campos, quienes afirman estarlas avanzando.



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Comercial Los Polancos, S. A. y como parte recurrida Vitusa Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo reventivo interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente; en curso de dicho proceso la demandada original accionó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios contra la demandante primigenia. En sede del Juzgado de Primera Instancia fue acogida parcialmente la demanda principal y se rechazó la reconventional, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00797, de fecha 6 de junio de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Los Polanco, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 026-02-2019-SCIV-00874, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anexa al presente recurso de casación, en original, certificada, a favor de la razón social Vitusa Corp. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación, revocando por los motivos expuestos la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales. TERCERO: Condenando a Vitusa Corp., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad.

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, en tanto solicita en cuanto al fondo que se revoque la sentencia impugnada, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

6) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Corte de casación, las costas podrán ser compensadas,

al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Comercial Los Polancos, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00874, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2256**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Monte Cirsti, del 23 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.)
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurridos:</b>	Barrome Guzmán Cabrera y Juan Agustín Ortiz Pujols.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.),

sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, representada por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Sánchez núm. 32, esquina Emilio Arté, municipio Mao, provincia Valverde, con domicilio ad hoc ubicado en la av. Independencia núm. 201, esquina Danael, edificio Buenaventura, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Barrome Guzmán Cabrera y Juan Agustín Ortiz Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 045-00213300-3 y 034-0014858-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal del Distrito Municipal de Cana Chapetón, municipio Guayubin, provincia Montecristi y en la calle E, casa núm. 20, sector Cerro de Marino, municipio Mao, provincia Valverde, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Josefa Brea núm. 244, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00033, dictada en fecha 23 de julio de 2020, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cirsti, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia, condena a la razón social Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) a pagar a favor de los demandantes Barrome Guzmán Cabrera y Juan Agustín Ortiz Pujols, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a causa de siniestro que generó el proceso que culminó con la sentencia civil No. 235-14-00128, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por esta Corte de Apelación, por las razones expresadas precedentemente.

Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora de esta sentencia por encontrarse de vacaciones el día de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Barrome Guzmán y Juan Agustín Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación por estado, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, en virtud de la cual la corte a qua, mediante sentencia hoy impugnada, condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD\$1,000,000.00; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se

trata de una condena de apenas RD\$1,000,000.00, que no sobrepasa los 200 salarios mínimos de conformidad con el artículo 5, literal C, párrafo II de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Conviene destacar que el referido texto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) La sentencia TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al rigor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2020, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

5) Con relación al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que su interposición versa sobre cuestiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentado en que para que la corte de apelación decidiera sobre la demanda en liquidación por estado debía existir una sentencia firme, esto es una característica que obtuvo la sentencia de la corte de apelación que decidió sobre el fondo del proceso y ordenó la liquidación por estado, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando fue declarada la perención del recurso de casación que se interpuso en su contra.

6) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte

demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado da lugar a un proceso que tiene lugar a partir de que la sentencia que lo contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de una vertiente al proceso que lo genera en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales que en virtud del mandato de una sentencia ha sido ordenada la liquidación por estado.

7) Conforme con la situación procesal esbozada, mal haría esta Corte de Casación al declarar inadmisibile el recurso interpuesto sobre la base de que existe una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que pone fin al proceso de fondo, en tanto que la decisión que se encarga de liquidar los referidos daños es una sentencia en sí misma que puede ser objeto de las vías recursivas correspondientes, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) En cuanto a la pretensión de que se declare inadmisibile el presente recurso sobre la base de que la parte hoy recurrente invoca vicios de legalidad procesalmente extemporáneos, en tanto que Edenorte Dominicana S.A. presenta en su memorial de casación sus respectivos argumentos, objeciones y observaciones en contra las pruebas criticadas, sin haber presentado dichos alegatos ante la corte de apelación.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios por lo que su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que, en caso de ser procedente, lo que correspondería sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) mala valoración de las pruebas, violación a los artículos 1315 y 1328 del Código Civil dominicano, 524 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio y; b) mala interpretación de la ley y violación a la constitución de la república.



11) En el desarrollo de los medios planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados al ignorar que los demandantes tenían la obligación de presentar pruebas fehacientes de los hechos alegados en justicia, las cuales debían ser producidas anterior a la ocurrencia del siniestro y debieron estar registradas en le oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, por lo que la corte de apelación no debió dar como ciertas algunas pruebas, tales como el estado financiero aportado, el acto bajo firma privada en el que se levantó el presupuesto de la edificación, las cotizaciones de los electrodomésticos y el informe de los daños, lo que demuestra que las pruebas no estaban fundadas en la ley. Además, continúa aduciendo que los jueces de la alzada incumplieron en su obligación de determinar que las pruebas sean justas y se encuentren fundamentadas en base legal, lo que comporta una mala aplicación de la ley que hacen anulable la sentencia.

12) Los recurridos, de su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la valoración de las pruebas es una prerrogativa y facultad habilitada en favor de los jueces de fondo, los cuales la aplican de manera soberana y escapando del control de la casación. Además, sostienen que la parte hoy recurrente nunca cuestionó las pruebas aportadas en grado de apelación, por lo que los argumentos que presenta son cuestionamientos esbozados por primera vez en sede de casación, tomando en cuenta que el único argumento presentado fue el hecho de que la parte accionante no podía ser beneficiada por un monto superior al que contenía la demanda primigenia.

13) La alzada en ocasión de decidir la contestación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

6.- Del examen de las piezas que integran el expediente se advierte que tal y como alega la parte demandada, la parte demandante solicitó en primer grado la suma de un millón de pesos como indemnización a su favor, por los daños y perjuicios establecidos en la sentencia civil No. 235-2017-SCIVIL-00025, de fecha cinco (05) de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y confirmada por esta Corte de Apelación, mediante sentencia civil No. 235-14-00128, de fecha dieciséis

(16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), según se encuentra plasmado en el acto improductivo de demanda, y en las conclusiones contenidas en las sentencias de primer grado y de esta Corte de apelación; de ahí que entendemos que la suma a reconocer como indemnización por los daños y perjuicios no puede exceder la suma original de la demanda, como pretende el demandante en Liquidación por Estado, porque tal pretensión deviene en violatoria a la ley, o sea a la inmutabilidad del proceso, en consecuencia aunque procede acoger la referida demanda y condenar a EDENORTE a pagar una indemnización a favor de los demandantes, solo lo haremos hasta el límite de la suma inicial de la demanda, o sea un millón de pesos, tomando en consideración que se encuentra debidamente sustentada en medios de pruebas regularmente al proceso, que figuran descritos en el apartado correspondiente, entre los que cabe destacar: original de informe de estados financieros correspondientes al 1 de enero 2008, al 3 de diciembre 2008, y desde el 1 de enero 2009, al 31 de diciembre del 2009, realizados por la oficina Taveras P & Asociados, contadores públicos autorizados; acto de declaración jurada, de fecha 17 de enero del 2013, con firmas legalizadas por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez; original del presupuesto levantado por el ingeniero Bladimir Gómez, Codia No. 19812, de la edificación construida que actualmente aloja el colmado Rompino; cotización por un valor de RD\$220,500.00, con relación a los electrodomésticos y ajueres que fueron destruidos por el incendio, de fecha 17 de enero 2013, realizados por la Plaza Valverde; así como diversas facturas de fechas correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2010, de compras de mercancías a nombre de colmado Rompino.

14) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo de sus pretensiones la recurrente se limitó a plantear asuntos procesales con relación a que la parte accionante no podía solicitar una condena mayor a la suma de RD\$1,000,000.00, sobre la base de que dicha cuantía fue la solicitada en la demanda de fondo; sin que se advierta del expediente que se trate de una situación procesal planteada en la demanda en liquidación por estado, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

15) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de las irregularidades y argumentos planteados en contra de las pruebas aportadas, no fueron cuestiones

sometidas al contradictorio por ante la corte a qua. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

16) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1328 del Código Civil; 524 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSen-00033, dictada en fecha 23 de julio de 2020, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2257**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Reinaldo Hilario Henríquez Liriano y Eddy de Jesús Guichardo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Alcántara Bonilla y Licda. Teodora Contreras Mora.
<b>Recurrida:</b>	Cinthy Mercedes Páez Navarro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, Licdos. Luis Marino Peña Fabian y Enrique M. Peña Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Hilario Henríquez Liriano y Eddy de Jesús Guichardo, titulares de las cédulas de

identidad y electorales núms. 031-0223068-1 y 031-022373-2, respectivamente, representados por los Lcdos. Roberto Alcántara Bonilla y Teodora Contreras Mora, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 034-0030838-7 y 001-0086339-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Principal Cerro Alto, módulo 14-B, segundo nivel, sector Cerro Alto, municipio y provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Cinthya Mercedes Páez Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02844569-3, domiciliada en la calle José Agustín Acevedo núm. 2-H, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y los Lcdos. Luis Marino Peña Fabian y Enrique M. Peña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0058769-0, 001-0110409-9 y 001-1746321-6, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00549, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Cinthya Mercedes Páez Navarro en contra de la sentencia número 367-2019-SSEN-00405, dictada en fecha 13 de junio del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Revoca la referida sentencia y declara nula la sentencia administrativa número 000-86-2015, de fecha 23 de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del doctor Radhamés Aguilera Martínez y los licenciados Luis Marino Peña Fabian y Enrique M. Peña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora de esta sentencia por encontrarse de vacaciones en la fecha de su lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reinaldo Hilario Henríquez Liriano y Eddy de Jesús Guichardo, y como parte recurrida Cinthya Mercedes Páez Navarro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de homologación de cuota litis, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00405, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue revocada por la corte a qua, que acogió el recurso de apelación interpuesto y declaró la nulidad del acto de homologación de contrato de cuota litis núm. 00086-2015 de fecha 23 de marzo de 2015; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Los recurrentes invocan los medios de casación que se describen a continuación: a) falta de apreciación de la prueba; b) errónea aplicación de la ley y; c) falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer, segundo y un aspecto del tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la

parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al basar su decisión en pruebas que trataron de una simple fotocopia de un recibo y un acto de comprobación notarial contentivo de un supuesto pago realizado por los honorarios cuya reclamación se realiza, lo que denota una violación al artículo 1315 y 1341 del Código Civil, mala aplicación del derecho y mala apreciación probatoria, especialmente por el hecho de que el original de dicho documento supuestamente se encuentra en manos de un tercero, así como también porque el mencionado acto de comprobación se hizo por un oficial público que no tiene la facultad legal para hacer ese tipo de actos. Además, continúa aduciendo que las pruebas en las que se basó la alzada para emitir su decisión no se encuentran descritas o enumeradas en la sentencia hoy impugnada, en ese sentido la corte a qua quebrantó el principio de legalidad de la prueba amparado en el artículo 69.8 de la Constitución y el debido proceso de ley y no tomó en cuenta que para probar los hechos alegados en justicia la parte apelante debió valerse solamente de pruebas escritas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, contrario a lo que alega la parte recurrente, el recibo aportado fue depositado en original y no en fotocopia, sin mencionar que la persona que fungió como representante de Cinthia Mercedes Páez al momento de elaborar el recibo cuestionado, compareció a audiencia y afirmó haber pagado dicha suma en favor de los hoy recurrentes. Además, continúa aduciendo que la parte hoy recurrente nunca cuestionó durante la instrucción del proceso los alegatos en los que se fundamentan los medios planteados, por lo que se trata de medios nuevos propuestos por primera vez en casación.

5) Cabe destacar, que en el desarrollo argumentativo sostenido por la hoy recurrente a propósito del recurso de apelación ejercido a la sazón, según la situación esbozada precedentemente, se limitó a plantear cuestiones procesales con relación a la solicitud de exclusión de los documentos aportados, por haberse incorporado a los debates, sin que fueran comunicados en tiempo hábil, así como también a solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto; sin que se advierta del expediente que los argumentos hoy esbozados se traten de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.



6) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados en esta sede de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que las pruebas aportadas no merecían valor alguno por tratarse de simples fotocopias y que el oficial público actuante no tenía facultad para instrumentar dicho acto, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

7) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objetos de examen.

8) En otro aspecto del tercer medio planteado los recurrentes argumentan que la corte de apelación incurrió en una falta de motivos al emitir su decisión, en tanto que no expresa las razones de hecho ni de derecho que den sustento legal a su sentencia, lo cual es violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida.

9) La parte recurrida sostiene, sobre este punto de derecho, que la corte de apelación retuvo que se trata de un proceso en el que la demandante primigenia suscribió un contrato de cuota litis con la parte hoy recurrente, en el que se comprometió al pago de un 30% de los valores obtenidos al culminar el proceso, pero se llegó a un acuerdo en el que dicha parte pagó RD\$1,000,000.00 en favor de los referidos letrados, por lo que procedió la alzada a acoger el recurso interpuesto en ese sentido. En efecto, la sentencia recurrida contiene motivos claros, precisos y concordantes que establecen claramente que los recurrentes fueron desinteresados de su prestación.

10) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

8.- Al examinar exhaustivamente la sentencia objeto de esta vía recursiva hemos podido verificar que para rechazar la demanda en nulidad de sentencia administrativa de homologación de contrato de cuota litis, el juez a quo sostuvo que después de haber realizado un estudio minucioso de las pruebas que obran en el expediente, este juzgador no ha podido constatar que los abogados demandados hayan sido desinteresados de sus honorarios, tal como afirma la parte demandante, de ahí que sus pretensiones no estén debidamente respaldadas y que la sentencia administrativa de marras no merezca ser declarado nula. 9.- Conforme consta en una copia de un recibo que contiene la liquidación total del caso Cinthya Páez, que hizo valer la parte recurrente, los licenciados Eddy de Jesús Guichardo y Reinaldo H. Henríquez Liriano, recibieron la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por los gastos de deslinde, transferencia y los honorarios correspondientes al caso, para que Cinthya tuviera el título a su nombre, y esa pieza ha sido corroborada por una comprobación notarial hecha por el licenciado Víctor Almonte Núñez, quien afirma en ese documento que el arquitecto José Ernesto Peña Perdomo le demostró la existencia del original y que esas firmas son de los ahora recurridos. 10.- En ese orden ideas, los licenciados Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo Hilario Henríquez Liriano fueron desinteresados respecto a los honorarios pactados con la señora Cinthya Mercedes Páez Navarro, en el contrato de cuota litis homologado, lo cual justifica que este recurso de apelación sea acogido, la revocación de la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, la nulidad de la sentencia administrativa de homologación.

11) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

13) De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda primigenia, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente por haberse desinteresado a los letrados accionantes por sus servicios, hecho que fue acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

14) Con relación al alegato esbozado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación de la ley al emitir su decisión sin enumerar los elementos de prueba aportados al proceso, es preciso resaltar que ha sido juzgado mediante jurisprudencia sistemática y pacífica que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para

ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el hecho de no haber enlistado todas las pruebas aportadas al proceso no constituye una causa de casación, al menos que se demuestre desnaturalización o falta de ponderación de pruebas esenciales, lo que no ocurre en el asunto que centra nuestra atención, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1341 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Hilario Henríquez Liriano y Eddy de Jesús Guichardo, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00549, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reinaldo Hilario Henríquez Liriano y Eddy de Jesús Guichardo, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y los Lcdos. Luis Marino Peña Fabian y Enrique M. Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2258**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Humberto Ureña.
<b>Abogada:</b>	Licda. María del Carmen Moronta.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Caduco***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad pública administrativa del Estado

dominicano, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 85, Santiago de los Caballeros, representado por su alcalde municipal, Abel Martínez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, representado por los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0016960-0, 031-0228769-9 y 031-0322314-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Juan Pablo Duarte núm. 85, Palacio Municipal, tercera planta, municipio y provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la av. José Contreras núm. 128 esquina Abraham Lincoln suite 2-B, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Humberto Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016451-4, domiciliado en la calle 19 núm. 9, sector Las Colinas, municipio y provincia Santiago, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María del Carmen Moronta, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Fife Castro núm. 4, sector La Planta, municipio Villa Bisónó, provincia Santiago, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Marcos Adom núm. 20, apto. C-3, tercera planta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SEEN-00063, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00509 dictada, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de Humberto Ureña Abreu, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas María Teresa Mackenzie y María del Carmen Moronta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2018, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago, y como parte recurrida Humberto Ureña Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00509 de fecha 27 de junio de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 22 de mayo de 2018 y el emplazamiento en casación fue notificado el 11 de



julio de 2018, al tenor del acto núm. 754/2018, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 22 de mayo de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a emplazar a Humberto Ureña Abreu; b) el acto núm. 754/2018, de fecha 11 de julio de 2018, del ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme con el acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Santiago, de lo que se deriva que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 168 kilómetros existente entre el municipio de Santiago y la de la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 22 de mayo de 2018– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación – notificada fecha 11 de julio de 2018–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 50 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental objeto examen por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, más el aumento de 6 días en razón de la distancia.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00063, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. María del Carmen Moronta, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2259**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Rafael Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Joel Peña García.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país,

con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5-306-681, domiciliada y residente en esta ciudad, y Caribe Tours, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055011-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Richard Joel Peña García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007270-3, con estudio profesional abierto en la calle Guayubín Olivo núm. 4, suite 3-B, tercer nivel, plaza Gálatas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Rafael Núñez contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSEN-00479, dictada en fecha 18 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la entidad Caribe Tours, S. A., a pagar la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos), a favor del señor Sergio Rafael Núñez, por los daños morales que este recibió en el accidente de tránsito de que se trata, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.,

hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA a la entidad Caribe Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del licenciado Richard Joel Peña García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A. y, como parte recurrida Sergio Rafael Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2015, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por Sergio Rafael Núñez y, el autobús conducido por Flavio Alexander Báez Cárdenas, propiedad de Caribe Tours, S. A., asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A.; b) en base al referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Caribe Tours, S. A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados;

c) el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00479, de fecha 18 de abril de 2017, declaró inadmisibles la demanda de marras por haber prescrito la acción; d) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00633, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, se avocó al conocimiento del fondo y admitió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

3) Conviene destacar que si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019, según instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no aplica desde el punto de vista procesal la contestación incidental de marras, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: ausencia de fundamento legal; errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil; tercero: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción penal pública de los artículos 30 y 50 del Código Proceso Penal; cuarto: ausencia de fundamento legal;

desconocimiento del artículo 91 del Código Monetario; omisión de estatuir; violación del derecho de defensa.

6) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente. En ese orden en el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil en razón de que favoreció al hoy recurrido con un plazo de prescripción distinto, en tanto dejó desprovista de fundamento legal la sentencia impugnada.

7) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: "...Es bueno fijar que cuando la acción civil tiene su fundamento en la comisión de un hecho punible está sometida a la misma prescripción que para la acción pública, en razón de la solidaridad que une lo penal y lo civil vinculado al mismo hecho generador. Cuando se trate de infracciones a la ley 241 derogada por la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial constituyen delitos, se encuentra sometida al plazo de tres (3) años y no al plazo de seis (6) meses del artículo 2271 del Código Civil (...) Teniendo en cuenta que el hecho por el cual nace la obligación que se persigue es por un accidente de tránsito, el cual tipifica un hecho punible delictual, y en razón de que el plazo de prescripción aplicable es el previsto para la acción penal, procede acoger en este aspecto el recurso de apelación de que estamos apoderados, y revocar la sentencia apelada dictada por el juez a quo haber hecho una errónea aplicación del derecho. Consecuentemente, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por los motivos ya expuestos, ya que la acción de que se trata prescribe en el plazo de tres años, conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal vigente y la demanda ha sido introducida en un plazo de siete meses y catorce días, por tanto dentro de plazo hábil".

8) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se

ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

9) Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una acción en procura de una reparación de los daños y perjuicios irrogados al hoy recurrido en ocasión de un accidente sobre movilidad vial en el que se encontraban implicados dos vehículos de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

10) En ese contexto, ha sido juzgado en esta sede de casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios irrogados por la víctima o lesionado por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente la prescripción tiene lugar en el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aun cuando esta se ejerza o no con independencia de esta.

11) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es el que aplica al tipo penal.



12) En consonancia con la situación expuesta se advierte incontestablemente que la alzada asumió la postura correcta al razonar en el sentido de que la demanda se encontraba sujeta al plazo de prescripción de los 3 años aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito. En esas atenciones la sentencia impugnada decidió de conformidad con la ley correspondiente, puesto que el accidente de movilidad vial se produjo el 17 de abril de 2015 y la demanda fue interpuesta el 19 de febrero de 2016, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En el tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte incurrió en desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción penal pública en razón de que la posibilidad de abandonar su demanda para reiniciarla ante los tribunales de derecho común solo procede cuando no se haya producido decisión sobre el fondo por parte de la jurisdicción penal, como sucedió en el caso que nos ocupa, en tanto cuando el imputado se beneficia del descargo cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es imposible. 14) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, el medio invocado constituye un medio nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

15) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de motivos al no justificar la indemnización, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Además, también debe considerarse que no hay un solo documento que acredite algún daño material o gasto, consecuencia de supuestas lesiones, lo cual deja dudas sobre la contundencia de los golpes.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte en las páginas 15 y 16 de la decisión justificaron las razones por las cuales otorgaron el ínfimo monto indemnizatorio acordado.

17) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...del certificado médico legal depositado (más arriba descritos en esta sentencia) se evidencia que el señor Sergio Rafael Núñez, sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 3 a 4 meses cada uno. Para la mejoría de dichas lesiones necesariamente se han debido erogar sumas de dinero en compra de medicamentos a los fines de obtener la recuperación de su salud, además del daño moral traducido en sufrimiento y dolor a consecuencia de dichas lesiones, todo lo que será tomado en cuenta al momento de establecer la indemnización correspondiente (...). En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende razonable y proporcional otorgar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00) pesos dominicanos a favor del señor Sergio Rafael Núñez, a título de indemnización por los daños causados por el accidente, más el 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia".

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

19) Conviene destacar como aspecto relevante que, fue abandonada la otrora postura que en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación había asumido la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

20) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Flavio Alexander Báez Cárdenas, conductor del vehículo propiedad de Caribe Tours, S. A., asegurado por Mapfre BHD Seguros, estos dos últimos ahora recurrentes, procedió

a valorar el daño causado al reclamante, a partir del certificado médico legal aportado, de cuyo contenido retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a Sergio Rafael Núñez, curables en un periodo de 3 a 4 meses, producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido.

21) La situación que retuvo la alzada se corresponde con un razonamiento válido en derecho que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación del daño en base a la noción de relación causal. En esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desconocimiento del artículo 91 del Código Monetario al fijar un interés como indemnización complementaria, pero además dicho interés fue otorgado a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado.

23) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

24) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que posteriormente fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

25) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, en el sentido de decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco

procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 al 514 del Código de Procedimiento Civil.

26) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

27) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

28) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar el 1.5% de interés mensual como indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

29) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no fijó el interés mensual de 1.5% a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, sino a partir de la notificación de la decisión ahora impugnada, cuyo fallo convierte a la otrora demandada original, hoy recurrentes en deudores. Además, como fue expuesto precedentemente, la jurisdicción en sede de primer grado se limitó a declarar inadmisibles las demandas primigenias por haber prescrito la acción, lo que significa que no fue fijada condena alguna por no

haberse conocido el fondo del asunto. En esas atenciones, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 4, 1153 y 2271 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A. y Caribe Tours, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00633, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2260**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yira Maritza Rodríguez Creus.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Eduardo Ruiz Castillo y Jorge del Valle.
<b>Recurridos:</b>	Antonio P. Haché & Co., S. A. S. y Diego Martínez & Asociados C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Vanahí Bello Dotel.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yira Maritza Rodríguez Creus, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817673-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César Eduardo Ruiz Castillo y Jorge del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1284232-3 y 001-2356148-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos núm. 5, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio P. Haché & Co., S. A. S., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina calle Del Carmen, edificio Antonio P. Haché, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Antonio P. Haché Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Vanahí Bello Dotel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, sector Gascue de esta ciudad.

Figura como parte correcurrida la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., generales que no constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix N. Jáquez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094147-5, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por la señora Yira M. Rodríguez Creus, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-02021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora Yira M. Rodríguez Creus, al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Vanahí Bello Dotel y Félix N. Jáquez Liriano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 19 de marzo y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, mediante el cual las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte correcurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yira Maritza Rodríguez Creus y, como parte recurrida Diego Martínez & Asociados C. por A. y Antonio P. Hache & Co., S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra las entidades Diego Martínez & Asociados C. por A. y Antonio P. Haché & Co., S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02091, de fecha 30 de noviembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte la contestación según la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01103. La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.



2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil dominicano y violación de la regla non adimpleti contractus; segundo: desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de estos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de la regla non adimpleti contractus, en razón de que no ha terminado de cumplir con su obligación de pago porque hasta la fecha del presente recurso de casación las entidades hoy recurridas no han entregado el título del inmueble ni han suscrito un contrato de venta definitivo, impidiéndole realizar la transferencia de dicho inmueble a su nombre, es decir no han cumplido con su obligación en su totalidad lo que faculta a la recurrente a no cumplir con su obligación hasta tanto la otra parte cumpla con la suya. Igualmente sostiene la parte recurrente que la corte desconoció el hecho de que entregar el inmueble no implica solamente la entrega física del mismo, sino también de la documentación que permita a la compradora amparar su derecho de propiedad, lo cual hasta la fecha no ha podido realizar, ya que el inmueble no ha sido transferido a la hoy recurrente, consecuencia del incumplimiento en la entrega del título del inmueble y la realización de un contrato de venta definitivo de parte de los hoy recurridos.

4) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...de conformidad a toda la documentación aportada al proceso y las decisiones que reposan, hemos podido comprobar que, como bien lo apreció la jueza del primer tribunal en la decisión impugnada, quien en realidad no cumplido con su obligación de completar el pago la totalidad del precio convenido por las partes es precisamente la compradora, señora Yira M. Rodríguez Creus, restando todavía por pagar el monto de US\$20,000.00, para culminar el pago del precio pactado por las partes en el contrato de venta. En tal sentido, hemos comprobado que, las entidades Antonio P. Hache & Co., S. A., y Diego Martínez & Asociados, S. A., sí cumplieron con la obligación puesta a su cargo de realizar la entrega de los inmuebles adquiridos por los compradores, según se infiere de la documentación que reposa depositada, específicamente, el contrato de alquiler que ha sido descrito más arriba, con el cual se verifica que

dicha señora cedió en alquiler a los señores Eddy Francisco Tino Álvarez y Karina Odette Guzmán Hidalgo el inmueble ubicado en la calle Gilberto Gómez, número 29, Edificio Palma Mayor, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, por el precio de US\$1,200.00, sin embargo, la mencionada señora no cumplió con su obligación de pagar el precio convenido, por el contrario se ha dedicado a practicar diferentes medidas conservatorias en perjuicio de las señaladas entidades las cuales han sido rechazadas por el juez de los referimientos por falta de pruebas...

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo como hechos relevantes los siguientes: a) en fecha 14 de diciembre de 1999, las entidades Diego Martínez & Asociados C. por A. y Antonio P. Haché & Co., S. A. suscribieron un contrato de promesa sinalagmática de compraventa inmobiliaria mediante el cual la primera le vende a la segunda los inmuebles del séptimo y octavo nivel de la Torre Residencial Palma Mayor por el precio de RD\$3,152,000.00 y RD\$43,177,000.00, respectivamente; b) en fecha 6 de agosto de 2003, las partes instanciadas suscribieron un adendum según el cual la entidad Diego Martínez & Asociados C. por A. autoriza a la sociedad Antonio P. Haché & Co., S. A. a vender los apartamentos descritos y que a su vez fuese firmada cualquier promesa de venta con una tercera persona.

6) Igualmente, la corte de apelación retuvo los siguientes eventos c) en fecha 2 de abril de 2004, la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A. (cedente) y los señores Andrés Rivas Gavidia y Yira M. Rodríguez Creus (cesionarios) suscribieron el contrato de cesión de derechos según el cual el cedente traspasa a los cesionarios su derecho en el contrato de promesa sinalagmática de venta del constructor y a su vez los cesionarios aceptan en promesa de venta el inmueble del séptimo nivel, antes mencionado; d) al tenor del acto núm. 281/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, la entidad Antonio P. Haché & Co., S. A. le notifica a la sociedad Diego Martínez & Asociados C. por A. que se abstenga de entregar a Andrés S. Rivas Gavidia y Yira Maritza Rodríguez Creus el certificado de título hasta tanto estos últimos realicen el pago de la suma restante de US\$20,000.00.

7) Al amparo de las situaciones esbozadas, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había rechazado la demanda primigenia, bajo el fundamento de que las entidades hoy recurridas habían cumplido con su obligación de entregar el inmueble en

cuestión; sin embargo, Yira Maritza Rodríguez Creus es quien no ha cumplido con su obligación de completar el pago de la totalidad del precio pactado, en razón de que adeuda la suma de US\$20,000.00.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente sostuvo ante la jurisdicción de fondo que no le ha sido entregado el certificado de título y que no tenía objeción a pagar los US\$20,000.00 restantes, pero que al menos el inmueble estuviera a nombre de la empresa Antonio P. Haché & Co. S. A., que ha sido a quien siempre le ha pagado en virtud del contrato; que no obstante la actitud conciliatoria asumida, la entidad Diego Martínez & Asociados C. por A. nunca puso a disposición el título, aun cuando esta última entidad se encontraba ventajosamente desinteresada desde hace 14 años. Por su parte, las entidades otrora apeladas Diego Martínez & Asociados C. por A. y Antonio Haché & Co., S. A. fundamentaron su defensa aduciendo que el certificado de título no ha sido entregado por no haber pagado la totalidad del precio del inmueble.

9) Conviene destacar que del examen del fallo impugnado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de valoración racional a fin de retener en buen derecho cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a la convención suscrita, para adoptar el razonamiento de que la otrora apelante, hoy recurrente no se beneficiaba de los efectos de la excepción non adimpleti contractus que fue planteada como medio de defensa. De la situación esbozada se deriva que la alzada incurrió en el vicio de insuficiencia argumentativa en tanto que eje de sustentación de la motivación para justificar el fallo impugnado.

10) En ese contexto, la corte de apelación se limitó a ponderar a partir de la valoración del contrato aludido las obligaciones contraídas por la actual recurrente en lo que concierne al pago que adeudaba ascendente a la suma de US\$20,000.00, sin embargo, no examinó como cuestión de derecho que se derivaba de la convención las obligaciones que asumió la empresa Antonio Haché & Co., S. A., frente a su contratante, puesto que lo que consta como premisa procesal concierne a que la compradora pagaría la suma restante al tiempo de la entrega del inmueble.

11) En consonancia con lo expuesto, si bien es cierto que la corte retuvo que el inmueble había sido entregado, no menos cierto es que era relevante que para adoptar una decisión en el sentido que entendiera

pertinente constituía un imperativo derivar si el incumplimiento de la contratante en cuanto a la entrega debía entenderse o no como incluida con la puesta en su poder del certificado de título, tomando en cuenta que en materia de inmueble registrado esa situación se corresponde con la predictibilidad propia de la seguridad jurídica y la certeza del derecho como corolario de sustentación del derecho de propiedad, en razón de que en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que: La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

12) De la situación esbozada precedentemente, se deriva en buen derecho que correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formular en base a una argumentación eficiente según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como producto de lo que en el orden sustantivo establecen los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164, y 1605 del Código Civil determinar la seriedad y certidumbre o no de las alegaciones invocadas en torno a la aplicación de la excepción non adimpleti contractus, en virtud del alegado incumplimiento de la otrora apelada, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones y formular un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber hecho la real tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución, combinada con la dimensión de lo que es la propiedad registrada que la garantía por excelencia incluye que el propietario pudiere disponer del certificado de título que la ampara.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01103, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2261**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorio Clínico Gómez Cruz, S. R. L. y Luz María Gómez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tulio A. Martínez y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.
<b>Recurrido:</b>	Juan Rosado de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Odalis Pérez Rosado y Tomás Rodríguez Quezada.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Laboratorio Clínico Gómez Cruz, S. R. L. sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyentes, (R.N.C.) núm. 131-34859-9, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Matilde Viñas núm. 14-A, del municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representada por su gerente la señora Luz María Gómez Cruz (quien además actúa a título personal), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0002716-5, domiciliada y residente en la calle Matilde Viñas núm. 25 del citado municipio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tulio A. Martínez y Lisbeth M. Guzmán García, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047- 0151921-9 y 031-0441495-2, respectivamente, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con los núms. 37405-573-06 y 36356-453-05, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Guzmán Martínez, localizada en la calle Marginal Norte de la Autopista Duarte núm. 88, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la oficina de abogados “Domínguez Brito & Asociados”, localizada en la avenida Winston Churchill, plaza Blue Mall, piso 2, local 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Juan Rosado de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2279454-3, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Odalis Pérez Rosado y Tomás Rodríguez Quezada, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0035535-0 y 053-0014409-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Miguel Andrés núm. 121, municipio de Constanza, provincia La Vega, y con domicilio ad-hoc en la oficina Erbconsulting, ubicada en la calle Activo 20-30, esquina calle María José, plaza Verde, sector Alma Rosa 2da., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer; SEGUNDO: rechaza tanto el fin de inadmisión propuesto como la exclusión de documentos; TERCERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00073/2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2020, por medio de la cual se acogió la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente contra el hoy recurrido, Juan Rosado de la Cruz; d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la entidad Laboratorio Clínico Gómez Cruz, S. R. L., y Luz María Gómez Cruz, y como recurrido el señor Juan Rosado de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el 14 de enero de 2013, el actual recurrido acudió al Laboratorio Clínico Gómez Cruz a practicarse una prueba “antidoping”



(dopaje) sobre orina, la cual dio como resultado “THC positivo” al Tetrahidrocannabinol (Marihuana), a consecuencia de lo cual fue expulsado del entrenamiento que estaba recibiendo a fin de entrar a la academia de las Fuerzas Armadas Dominicanas; b) el 16 de enero de 2013, el ahora recurrido acudió al Laboratorio Referencia del municipio de Constanza a realizarse la aludida prueba, resultando esta negativa; c) varios días después se apersonó al Laboratorio Amadita del sector Gascue de esta ciudad y se la realizó nueva vez obteniendo un resultado negativo; d) a consecuencia de los hechos indicados, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy recurridas, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00137, de fecha 30 de agosto de 2017 y; d) la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00185, de fecha 6 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Consultorio Clínico Gómez Cruz, S. R. L., y la señora Luz María Gómez Cruz, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Violación al principio de disposición del proceso civil y al principio de neutralidad del juez civil. Violación del efecto devolutivo; la corte a qua jugó un rol activo ante intereses eminentemente privados; segundo: falta de base legal; errónea interpretación del derecho. Fallo y ratio ultra petita. Mutó las pretensiones del acto introductivo; tercero: falsa interpretación del derecho. Falta de motivos. Imputó causalidad y responsabilidad basado en un juicio especulativo y probabilístico contra las recurrentes. Obvió que la duda favorece al demandado: cuarto: irrazonabilidad e irracionalidad del resarcimiento.

3) Procede en primer orden examinar el pedimento de la parte recurrente relativo a que esta Primera Sala pronuncie la perención de la sentencia objetada por no haber sido notificada en el plazo de 6, meses contados a partir de su pronunciamiento, tal y como lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

4) En ese sentido, cabe destacar, que el artículo 156 del referido código establece que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”.

5) En lo que respecta a la perención propuesta, es preciso señalar, que mediante sentencia civil núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en casación en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el plazo de seis meses que establece la citada norma. Sin embargo, esta sala recientemente y luego de hacer un ejercicio interpretativo se apartó del indicado criterio y asumió la postura contraria, es decir, que esta jurisdicción no puede declarar la perención del aludido fallo por considerar esta interpretación más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación.

6) En ese sentido, juzgó esta Primera Sala que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Además, no es posible la declaratoria de perención en esta jurisdicción, en razón de que los propios límites antes indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el

recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

8) En consecuencia, la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación conlleva entonces a inferir que esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. En ese orden de ideas, también ha sido establecido como criterio constante de esta corte de casación que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

9) De manera que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de esta sala, en atribuciones de corte de casación, razón por la que se declara inadmisibles dichas pretensiones incidentales, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10) Por otro lado, antes de proceder a examinar puntualmente los medios de casación propuestos por las recurrentes, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00073/2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Juan Rosado de la Cruz, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

11) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aducen,

en esencia, que la alzada violó los principios dispositivo y de neutralidad del juez, así como el efecto devolutivo de la apelación, hizo una errónea aplicación del derecho y juzgó *ultra petita* al mutar las pretensiones del entonces apelado, hoy recurrido, variándolas en desmedro de su contraparte, pues al igual que el tribunal de primer grado conoció y falló el asunto, asumiendo que en la especie se trataba de una responsabilidad civil de naturaleza contractual, sin tomar en consideración que el referido recurrido en su calidad de demandante primigenio fundamentó su demanda en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383, del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil extracontractual (cuasidelictual); que fundamentó sus motivos decisorios en pretensiones que el ahora recurrido nunca sostuvo y con relación a las cuales las hoy recurrentes no pudieron defenderse, como en efecto lo fue una supuesta omisión del deber de información; que la corte a qua vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que varió el fundamento jurídico de la demanda, el cual, conforme criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia debe permanecer invariable hasta la culminación del proceso de que se trate; que se sustentó exclusivamente en las consideraciones aportadas por el tribunal de primer grado sin arribar por sí misma y sin intermediación a ningún argumento decisorio.

12) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada no ponderó la falta de interés del ahora recurrido, quien no obstante haberse emplazado en su domicilio real en manos de su padre, así como en el estudio profesional de sus representantes legales y haberse celebrado varias audiencias no compareció por ante la jurisdicción a qua; que violó el aludido efecto devolutivo, pues lo que debía juzgar y valorar era el acto introductivo de la demanda, como si la sentencia de primer grado no existiera, lo que no hizo.<sup>13</sup>) La corte a qua con relación a los argumentos en que se sustentan los medios propuestos expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que del razonamiento hecho por el primer juez, se aprecia que este no fundó su decisión sobre un acto imprudencial en la ejecución del contrato celebrado entre el cliente y el Laboratorio Clínico, sino que fundó la falta en la ausencia de información que consideró como no realizada por el laboratorio en provecho del cliente, pues aun y cuando la demandada insistió en decir ante el tribunal que informó de la necesidad de repetir el examen para el caso que algunas pruebas resultaran positivas, no existe prueba de ello; Que no es cuestión

controvertida el hecho de que la culpa que se imputa a la demandada ahora recurrente, resulta de la falta de información al cliente, no a las etapas de ejecución de la obligación, pues ella estaba puesta a su cargo, en ese orden, la o las persona(s) responsable(s), legal o contractualmente, de una obligación particular de información debe aportar la prueba de la ejecución de esta obligación; Visto que una de las obligaciones esenciales puestas a cargo de la ahora recurrente era la de informar acerca de los pormenores o las particularidades del servicio que recibiría el cliente, la corte llega a la conclusión de que al determinarse el agente pasivo de esa obligación, el laboratorio clínico, éste debía conservar la prueba de haber cumplido con esa obligación, pues ella estaba puesta a su cargo, en ese orden, la o las persona(s) responsable(s), legal o contractualmente, de una obligación particular de información debe aportar la prueba de la ejecución de esta obligación; Que al comprobar esta corte de apelación que en el expediente no existe prueba de que el laboratorio clínico haya cumplido con la obligación de información, falta a una de las obligaciones esenciales del contrato como se ha explicado”.

14) Debido a los vicios planteados, es preciso resaltar, que el principio dispositivo consiste en que la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales corresponden exclusivamente a las partes. De su parte, el principio de neutralidad o imparcialidad del juzgador significa que el juez debe estar libre de perjuicios, o sea, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad del asunto sometido a su consideración.

15) Por otro lado, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, el cual se refrenda en la presente decisión, que: “en virtud del principio *iura novit curia*, a los jueces se les reconoce la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando para ello, deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad, le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación, con la finalidad de evitar violación al derecho de defensa de las partes y al debido proceso”.

16) En el caso concreto que ocupa la atención de esta sala, cabe destacar, que del estudio de la decisión de primer grado, la cual reposa en esta

jurisdicción de casación, se verifica que quien retuvo la existencia de una relación contractual entre el ahora recurrido y el Laboratorio Clínico Gómez Cruz (contrato de consumo) fue el tribunal de primer grado, juzgando el fondo de la contestación conforme a las normas relativas a la responsabilidad civil contractual, régimen que esta sala infiere la corte a qua mantuvo por considerar era el aplicable al caso analizado, no obstante lo antes indicado, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no justifica la nulidad de la sentencia objetada, en razón de que las entonces apelantes, hoy recurrentes, tuvieron en grado de apelación la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho (régimen de responsabilidad civil) dispuesto por el tribunal de primera instancia.

17) Por tanto, si bien es cierto que el tribunal de primer grado en virtud del principio *iura novit curia* varió las reglas de derecho por entender que en el caso se trataba de una responsabilidad civil de naturaleza contractual, lo que a su vez, modificó el fundamento jurídico en que el demandante primigenio, ahora recurrido, sustentó su demanda, sin embargo, en la especie esta variación en la calificación jurídica no le causó a las actuales recurrentes ninguna lesión a su derecho de defensa ni al debido proceso, pues, tal y como se ha indicado, tuvieron la oportunidad de defenderse en la corte de apelación y porque la referida actuación constituye una facultad de los jueces de fondo derivada del aludido principio. Por último, cabe destacar, que si bien la corte a qua partió de la calificación jurídica que le otorgó el juez a quo al caso analizado, del fallo criticado se advierte que aportó en dicha decisión motivos que justifican el por qué consideró que lo realizado por el referido juzgador era conforme a derecho.

18) Además, es pertinente señalar, que resulta un aspecto no influyente con relación a lo juzgado que el señor Juan Rosado de la Cruz haya incurrido en defecto por ante la corte a qua, pues el hecho de que este último no mostrara interés en comparecer no implicaba en modo alguno que dicha jurisdicción debía acoger las pretensiones de las entonces apelantes, ahora recurrentes, ni revocar la decisión apelada, puesto que de acuerdo al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ante el pronunciamiento del defecto de una parte, los jueces solo acogerán las conclusiones de la parte que lo requiera si estas fueran justas o reposaren sobre prueba legal, lo que no se estila haber ocurrido en el caso examinado, pues según revela el fallo criticado, a criterio de la alzada, el primer juez en el fallo apelado hizo una correcta valoración probatoria, una relación completa

y suficiente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, así como una motivación conforme a derecho, razón por la cual rechazó las pretensiones del recurrente y confirmó la decisión apelada.

19) En adición a lo indicado por la corte a qua, cabe señalar, que el artículo 84 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor y los Usuarios dispone: “Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección”. Que en ese sentido, del referido texto legal se colige que todo proveedor de servicios, sin importar del tipo de que se trate, está en la obligación de dar una información completa con respecto a la prestación que ofrece y a las distintas opciones que se derivan del consumo de esta.

20) Igualmente, es pertinente destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la relación que se produce entre un laboratorio clínico (laboratorista) y el cliente o consumidor de los servicios que dicho establecimiento ofrece es equiparable o se asemeja a la relación médico-paciente; de lo que esta sala reafirma que ciertamente, tal y como lo consideraron la jurisdicciones de fondo, en el caso examinado existió una relación contractual, por lo que las disposiciones aplicables en la especie eran las relativas al régimen de la responsabilidad civil contractual, siendo el deber de información una obligación derivada del servicio que se ofrece, pues todo el que recibe un servicio de salud o afín a este tiene derecho conforme al artículo 28 literal f) de la Ley núm. 42-01, General de Salud, a: “información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos”.

21) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta corte de casación es de criterio que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios que invoca la parte recurrente en los medios examinados, en particular no cometió vulneración alguna al derecho de defensa de estas últimas ni violó las reglas del debido proceso, razón por la cual procede que esta sala desestime los medios analizados.

22) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada hizo una falsa interpretación del derecho e incurrió además en falta de motivos, pues dictó su decisión basada en un juicio especulativo y probabilístico en perjuicio de dichas recurrentes, sin tomar en cuenta que la marihuana, sustancia que fue encontrada en el cuerpo del hoy recurrido tras el examen practicado por el Laboratorio Clínico Gómez Cruz se expulsa naturalmente con el transcurrir de los días, usualmente entre los 3 a 7, días desde su consumo, por lo que nada impedía que este último diera positivo a la citada prueba de “antidoping” (antidopaje) y posteriormente obtuviera un resultado negativo en las otras dos pruebas que se practicó, sin que esto implique en modo alguno que la primera prueba fue errada o que no se llevó a cabo conforme a los protocolos de salud.

23) Que la jurisdicción a qua con respecto al medio que ahora se propone expresó los motivos siguientes: “Que constituye un hecho no controvertido, que el demandante luego de realizado el análisis de orina a los fines de la detección de sustancias prohibidas en el laboratorio clínico y obtenido de los resultados 48 horas después, se presentó a otro laboratorio donde se realizó el mismo examen, pero esta vez los resultados fueron negativos y que luego se realizó en otro laboratorio distinto a los dos primero el mismo análisis y también resultó negativo, lo que significa que existen altas probabilidades de que el análisis practicado por la ahora recurrente fuera “un falso positivo”, cuyos exámenes pudieron haber sido realizados nueva vez, o sea repetirlo en el mismo laboratorio, si el demandante hubiese contado con la información adecuada”.

24) En lo que respecta a la alegada falsa interpretación del derecho; del examen de la decisión cuestionada se evidencia que el fundamento nodal (motivo decisorio) en que se basó la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado fue que el Laboratorio Clínico Gómez Cruz en su calidad de prestador de servicio (exámenes clínicos) no le brindó la debida información al recurrido con relación a que si no estaba conforme con el resultado que arrojó la analítica THC podía solicitar a dicho laboratorio que efectuara un segundo análisis a la misma muestra que le fue tomada, en razón de que se conservan por un período de 15, días a tal propósito, de lo que se evidencia que la afirmación manifestada por la alzada en el sentido de que la prueba de que se trata diera positiva en el referido laboratorio y luego diera negativa en los últimos dos laboratorios que el recurrido se realizó la



misma prueba hacía colegir que existía una alta probabilidad de que el primer resultado fuera un falso positivo, se trató de un argumento secundario o de respaldo para robustecer el razonamiento central o principal (falta de información completa y adecuada), lo que a juicio de esta Primera Sala no justifica la casación de la sentencia impugnada, toda vez que dicha decisión se justifica en sí misma solo con el motivo central precitado.

25) Por tanto, el hecho de que la corte a qua no hiciera alusión en sus motivos decisorios a que este tipo de sustancia controlada (marihuana) se expulsa del cuerpo de manera natural días después de su consumo, resulta un aspecto irrelevante que no era capaz de influir en la suerte de lo juzgado, pues la falta retenida por los jueces de fondo consistió en la ausencia de una “adecuada y completa información”.

26) No obstante, lo precedentemente indicado, resulta oportuno resaltar, que según la doctrina en la materia sostiene que es cierto, pues se trata de una droga psicoactiva derivada de la planta cannabis sativa, cuyo componente químico principal es el “delta 9 tetrahidrocannabinol”, cuya presencia en el organismo humano puede variar, así como la detección mediante los distintos exámenes de laboratorio, pues según los protocolos para este tipo de estudios se puede obtener resultados positivos en: i) saliva, entre las 34 a 48, horas desde su último consumo; ii) orina, entre 1 a 3, días si el consumo es poco frecuente y puede resultar positivo entre 7 a 21, días si se consume varias veces por semana; iii) capilar, resultados positivos por 90, días desde su último uso y: iv) sangre, positivo por hasta 36 horas desde su consumo. En consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar el medio analizado

27) Las partes recurrentes en su cuarto medio de casación aducen, en esencia, que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, obviando que contiene una indemnización basada en un daño inexistente, pues el recurrido fue reintegrado a su oficio como cadete y; que además es desproporcional, irracional y exorbitante con relación a los hechos alegados. 28) Que la alzada con respecto al medio invocado expresó los motivos que se transcriben a continuación: “Que tampoco resulta un hecho controvertido que a resultas de los hechos narrados, esto es: resultados positivos a la prueba de marihuana, el demandante no pudo ingresar en ese tiempo a la academia militar y obtener allí una carrera de militar dentro de las Fuerzas Armadas Dominicana, lo cual constituyó una deshonra

que afectó su autoestima y su estima social, resultando esto un daño al respecto y la consideración que merece la dignidad humanas, que en ese orden esta corte de apelación a juzgado inveteradamente que el daño a la imagen no solo debe valorarse a partir del sufrimiento patrimonial que se produce a causa de la mala fama o estigmatización negativa de la persona que impide la contratación de la víctima”.

29) En cuanto al medio objeto de análisis; del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte a qua comprobó que el daño sufrido por el hoy recurrido lo constituyó el hecho de este no poder entrar en el tiempo que originalmente planeó a las Fuerzas Armadas Dominicanas a realizar una carrera militar, así como su expulsión de los entrenamientos de dicho cuerpo castrense a consecuencia del resultado positivo de que se trata, el menoscabo a su reputación (honor), a su imagen, autoestima y estima social; de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción a qua no confirmó un daño inexistente como aducen las recurrentes, sino que ya había sido experimentado por el hoy recurrido.

30) Asimismo, cabe destacar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31) En el caso concreto, de las motivaciones antes transcritas se advierte que la corte a qua estableció en que consistió el daño moral sufrido por el actual recurrido, tal y como se explicó en los párrafos 27 y 28, de la presente decisión, de lo que se verifica además que dicha jurisdicción hizo un examen en concreto con relación a la evaluación del daño, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican la confirmación de la indemnización, la cual conforme criterio constante de esta corte de casación constituye una prerrogativa de los jueces del fondo que, en principio, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se advierte ocurre en la especie. En consecuencia, en virtud de los

razonamientos antes expresados procede desestimar el medio analizado y rechazar el presente recurso de casación.<sup>32</sup>) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, Juan Rosado de la Cruz, del presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00073/2020, de fecha 29 de enero de 2020, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 156 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley 42-01.

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Gómez Cruz, S. R. L., y Luz María Gómez Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00185, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2262**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Antonio Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su

domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Nelson Eddy Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, con estudio profesional abierto en la oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0012948-2 y 004-0017626-9, respectivamente, ambos domiciliados en la calle El Hecho núm. 6, sector Vista Hermosa de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; 2do piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00526, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL ANTONIO REYNOSO ARREDONDO y CARLOS MIGUEL REYNOSO ARREDONDO, contra la sentencia civil número 038-2013-00261, dictada en fecha 27 de marzo de 2013 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a la compañía CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE, pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de los señores MANUEL ANTONIO REYNOSO ARREDONDO y CARLOS MIGUEL REYNOSO ARREDONDO, por los daños morales, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS ANGLOAMERICANA, S. A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo propiedad de la compañía CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE; TERCERO: CONDENA a la demandada la compañía CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Carlos Miguel Reynoso Arredondo y Manuel Antonio Arredondo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2011, se produjo un accidente en la calle Pepillo Salcedo esquina avenida John F. Kennedy, Santo Domingo, entre el vehículo conducido por el señor Yussepy Martínez Espinal, propiedad de Central Nacional de Organización del Transporte y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta

conducida por el señor Manuel Antonio Arredondo, resultando éste y su acompañante el señor Carlos Miguel Reynoso Arredondo, con lesiones y heridas a causa del impacto; b) como consecuencia de dicho accidente, Carlos Miguel Reynoso Arredondo y Manuel Antonio Arredondo, incoaron contra las entidades Central Nacional de Organizaciones del Transporte y Seguros Angloamericana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2013-00261 de fecha 27 de marzo de 2013, fundamentada en que no se demostró la falta; c) dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la disposición del tribunal de primer grado condenando a la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte al pago de RD\$200,000.00, por los daños morales causados a favor de cada uno de los demandantes, más el 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la entidad Seguros Angloamericana, S. A.; sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; violación de los artículos 1382-1384 del Código Civil; segundo: falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; cuarto: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica, imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte a qua realizó una incompleta exposición y análisis de los hechos, que no revela una correcta aplicación de la ley, por emitir una sentencia totalmente divorciada de la demanda primigenia, partiendo de premisas erróneas, sin entrar en consideraciones del accidente, al no quedar demostrada la falta ni el vínculo de causalidad que se derivan del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil; al retener responsabilidad en ausencia de pruebas que demostraran los hechos, apoyada de certificados médicos con contradicción en las fechas, al ser levantados después del accidente, lo que no permite establecer que los daños sean causados por el hecho en cuestión. Que la decisión recurrida en las páginas 10 a la 17, contiene motivos vagos e imprecisos, por omitir el examen

de cuestiones planteadas en el recurso de apelación que podrían cambiar la suerte del proceso. Aduce que la decisión fue basada en un testigo cuyas declaraciones no se corresponden con el lugar del accidente, por lo que queda evidenciada una deficiencia probatoria que solo demuestra la ocurrencia de un siniestro, pero no la participación activa de la cosa.

4) En su memorial de defensa la parte recurrida alega que el desarrollo del medio no guarda relación con el título; además no refiere en qué parte de la sentencia se configura la falta de base legal, con lo cual, al ser vagos en su exposición deben ser desestimados.

5) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... de acuerdo con el acta de tránsito número Q25720-11, de fecha 6 de julio de 2011, ocurrió un accidente el mismo día, en la calle Pepillo Salcedo, esquina Jonh F. Kennedy, en la que se hace constar, que mientras el señor Manuel Antonio Reynoso Arredondo transitaba en la referida dirección de este-oeste fue impactado por el vehículo placa C50998, recibiendo golpes él y su acompañante y la motocicleta resultó con diversos daños; asimismo declara Yussepy Martínez Espinal que mientras conducía por la calle Pepillo Salcedo de sur/norte, cuando iba a cruzar la intersección de la Kennedy el conductor de la motocicleta se estrelló en la parte izquierda, resultando el guardalado, bompers y otros posibles daños por evaluar: (...) que en fecha 12 de septiembre de 2019 compareció en calidad de testigo el señor Hugo Michael Hansel Woodley Polanco, portador de la cédula número 001-1630088-0, quien luego de prestar juramento declaró lo siguiente: que iba detrás del motor por la Kennedy en dirección este-oeste y el carro venía saliendo por la calle Ercilia Pepín que esta frente a la Honda, que en ese sitio hay un semáforo, que el carro cruzó en rojo, que el vehículo impacta al motor con la parte delantera del lado del chofer, dándole por detrás; (...) que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, los señores Manuel Antonio Reynoso Arredondo y Yussepy Martínez Espinal, contenidas en el acta de tránsito, y las que fueron ofrecidas por el testigo Hugo Michael Hansel Woodley Polanco, podemos comprobar la falta cometida por Yussepy Martínez Espinal, cuando conducía el vehículo propiedad de la compañía Central Nacional de Organizaciones



del Transporte, S. A. producto del manejo temerario y descuidado al no tomar las precauciones para entrar a una intersección máxime cuando el semáforo estaba en rojo para él; (...) que las partes demandantes han demandado en responsabilidad civil a la compañía Central Nacional de Organizaciones del Transporte, S. A., en su condición de propietario del vehículo conducido por Yussepy Martínez Espinal, según se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, asegurado en Seguros Angloamericana, S. A. de acuerdo a la certificación núm. 3669 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 23 de julio de 2012; (...) que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; (...) que en ese sentido, de los certificados médico expedidos por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, de fecha 22 de julio de 2011, a nombres de Manuel Antonio Reynoso Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo, se desprende que el primero sufrió trauma contuso en tórax, cadera derecha, muslo derecho, rodilla derecha con dificultad para la articulación y movilidad con vendaje compresivo, y el segundo tiene trauma contuso en hombro derecho, en antebrazo derecho, inmovilizado con yeso, curables las lesiones de los referidos señores en un periodo de 3 a 4 meses; (...) que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger la demanda inicial y en consecuencia condenar a la compañía Central Nacional de Organizaciones del Transporte, S. A. a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma requerida por los demandantes por considerarla exorbitante, sino al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de los señores Manuel Antonio Reynoso Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo, por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlos acreditados...

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones

de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) De la lectura de la sentencia se verifica que la corte juzgó los hechos en virtud del artículo 1384 párrafo III del Código Civil que dispone la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, que para configurarse debe cumplir con los siguientes requisitos: a) la relación de comitencia a preposé b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé.

9) En torno a la comprobación de la falta por parte del demandado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada comprobó de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito y las que fueron ofrecidas por el señor Hugo Michael Hansel Woodley Polanco, que Yussepy Martínez Espinal, cuando conducía el vehículo propiedad de la compañía Central Nacional de Organizaciones del Transporte, S. A., incurrió en falta,

debido al manejo temerario y descuidado al no tomar las precauciones para entrar a una intersección máxime cuando el semáforo estaba en rojo para él. Siendo responsable civilmente la compañía Central Nacional de Organizaciones del Transporte, S. A., en su condición de propietario del vehículo conducido por Yussepy Martínez Espinal, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y asegurado por Seguros Angloamericana, S. A., de acuerdo con la certificación núm. 3669, expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 23 de julio de 2012.

10) En adición a lo anterior, la parte recurrente cuestiona el hecho de que la corte a qua tomara como elemento probatorio las declaraciones ofrecidas por Hugo Michael Hansel Woodley Polanco, en la cual nombra erróneamente una calle distinta a la que figura en el acta policial, pero que según su precisión al declarar que el hecho ocurrió frente a la “Honda” establecimiento ubicado y que coincide con el lugar de la colisión, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, ni tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras ciertas declaraciones o desestiman otras.

11) En cuanto a la denuncia de que los certificados médicos son contradictorios respecto de la fecha del accidente es preciso indicar, que la corte de apelación solo le corresponde realizar las valoraciones antes indicadas cuando se plantean dichos cuestionamientos de la prueba. En el caso presente, no consta en el fallo impugnado que los certificados médicos hayan sido cuestionados, de manera que la alzada no incurrió en el vicio denunciado al otorgarle valor probatorio, por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, cuestión que no ha sido invocado.

13) Respecto de la omisión de estatuir, esta sala ha juzgado que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Asimismo, para que este vicio sea retenido, se precisa que se demuestre que haya sido planteado algún pedimento o argumento decisivo ante la corte y este no fue debidamente analizado, ni decidido; lo que no ha sucedido, en razón de que del análisis del recurso de apelación depositado se comprueba que la corte ofreció respuesta a todos los presupuestos formales que le fueron sometidos.

14) De todo lo anterior se constata que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se evidencian en el fallo los vicios denunciados, estimando esta Corte Suprema que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria de derecho y bajo una motivación sustanciosa y precisa que permiten a esta sala comprobar que la ley ha sido bien aplicada; en tal sentido se desestiman los medios examinados por carecer de fundamento.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada no motivó suficientemente la indemnización otorgada en favor de los recurridos, y que dichos montos resultan irrazonables y desproporcionales.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que una indemnización irrazonable no guarda relación con violación a derechos fundamentales, por lo tanto, ante la diversidad de argumentos sustentados de manera aleatoria tal medio también debe ser rechazado.

17) El fallo criticado pone de relieve que la alzada otorgó una indemnización razonando en la forma siguiente:

...que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; (...) que en ese sentido, de los certificados médico expedidos por el Dr. Emesto Dotel Núñez, de fecha 22 de julio de 2011, a nombres de Manuel Antonio Reynoso Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo, se desprende que el primero sufrió trauma contuso en tórax, cadera derecha, muslo derecho, rodilla derecha con dificultad para la articulación y movilidad con vendaje compresivo, y el segundo tiene trauma contuso en hombro derecho, en antebrazo derecho, inmovilizado con yeso, curables las lesiones de los referidos

señores en un periodo de 3 a 4 meses; (...) que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger la demanda inicial y en consecuencia condenar a la compañía Central Nacional de Organizaciones del Transporte, S. A. a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma requerida por los demandantes por considerarla exorbitante, sino al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de los señores Manuel Antonio Reynoso Arredondo y Carlos Miguel Reynoso Arredondo, por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlos acreditados.

18) Sobre la imposición de la suma resarcitoria por daños y perjuicios, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en los traumas y lesiones sufridas en el accidente de tránsito en cuestión, curables de 3 a 4 meses, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua indica que el tribunal de primer grado estaba facultado para imponer tasas de interés, pero sin indicar qué norma justifica dicha imposición, por lo que atenta contra la seguridad jurídica; que en nuestro sistema jurídico el término “interés judicial” no tiene sustento alguno en una norma previa por lo que atenta contra la seguridad judicial. Además, aduce que, condenar al pago de un interés compensatorio a su favor, resulta irrazonable en razón de que exige una indemnización

supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

21) De este último medio hay que precisar que esta Sala Primera Sala en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

22) Que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo III del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00526, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2263**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Raúl Solano Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ambrosio Solano Agustín.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., compañía creada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,



con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo y Katusca Álamo Cueto de Peña, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Solano Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236636-4, domiciliado y residente en la carretera la Isabela núm. 20, sector La Hondonada de esta ciudad; debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Ambrosio Solano Agustín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0647204-6, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 100, local 204, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00454, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAÚL SOLANO AQUINO, mediante actos números 139/2018 de fecha 13 de febrero del 2018 y 320/2018 de fecha 18 de abril de 2018, instrumentados por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2017-SSEN-01465, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00042, de fecha 17 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor RAÚL SOLANO AQUINO, mediante acto núm. 400-15 de fecha 21 de diciembre, y en consecuencia: A) condena solidariamente a los señores CARLOS MARCELO DE

JESÚS PEÑA VASSALLO y KATIUSCA ALAMO CUETO DE PEÑA a pagar a favor del señor RAÚL SOLANO AQUINO, las siguientes sumas: 1) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales, 2) sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 71/100 (RD\$69,584.71) por concepto de daños y perjuicios materiales y, 3) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$ 150,000.00) por concepto de lucro cesante, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a los recurridos, señores CARLOS MARCELO DE JESÚS PEÑA VASSALLO y KATIUSCA ALAMO CUETO DE PEÑA al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ambrosio Solano Agustín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo, Katuska Álamo Cueto de Peña y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Raúl Solano Aquino. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo, propiedad de Katuska Álamo Cueto de Peña y asegurado por la compañía Seguros Pepín S. A., con la motocicleta conducida por Raúl Solano Aquino, el cual resultó lesionado, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; b) la indicada demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01465 de fecha 17 de noviembre de 2017; c) contra el indicado fallo, Raúl Solano Aquino interpuso un recurso de apelación, proceso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo y Katuska Álamo Cueto de Peña, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 favor de Raúl Solano Aquino por daños morales causados, RD\$69,584.71 por daños materiales, RD\$150,000.00 por concepto de lucro cesante, más el 1.5% de interés mensual; declarando común y oponible la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile en todas sus partes el recurso de casación por los efectos del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, de la lectura de dicho memorial se verifica que dicha parte se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin indicar o desarrollar los argumentos que justifican el enunciado incidente.

3) En atención a esta ausencia de argumentación, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del

planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte juzgó erróneamente la aplicación de la norma, pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

6) La parte recurrida no articuló defensa respecto al punto que se cuestiona.

7) En cuanto a la incompetencia del tribunal juzgador, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz.

8) Aunado a lo antes dicho, esta jurisdicción es de criterio que la comisión de un hecho penal, en principio, genera la posibilidad de ejercer, por un lado, la acción represiva en aras de perseguir las sanciones correspondientes, y por otro, la acción civil con el objetivo de obtener la reparación del daño causado, la cual puede ser ejercida de manera accesoria a la penal o de manera independiente directamente ante el juez civil. Igualmente ha sido juzgado que ante la declaratoria de extinción de la acción penal es posible el conocimiento del proceso civil que apodera

a la jurisdicción de fondo, con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica al caso concreto, entre ellos la falta.

9) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada verificó que reposaba en el expediente el dictamen que ordena el archivo definitivo, de fecha 10 de enero de 2017, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, documento del cual la alzada pudo determinar que no existe asunto pendiente en la jurisdicción penal; de acuerdo con la situación procesal que se expone precedentemente, la corte a qua procedió a comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba a la especie, de lo que se infiere que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

10) En otro punto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua cometió un yerro procesal puesto que no se ha demostrado la falta atribuible al conductor y por vía de consecuencia no puede haber una condena; igualmente sostiene que en la actualidad existe una tendencia errada que pretende que al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor, se condene al primer demandado sin considerar las circunstancias en que el accidente se produjo o si acaso se produjo por la vía civil en virtud de las disposiciones del 1384 párrafo 1 del Código Civil. Que en el caso analizado no se trata de una cosa inanimada porque está siendo maniobrada por el hombre, por tanto, no le corresponde este tipo de responsabilidad civil.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...que el recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a los señores CARLOS MARCELO DE JESÚS PEÑA VASSALLO y KATIUSCA ALAMO CUETO DE PEÑA, el primero en calidad de conductor y la segunda en calidad de dueña del vehículo, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la señora KATIUSCA ALAMO CUETO DE PEÑA en su condición de propietaria, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que,

... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, y en relación al conductor se sustenta en la falta personal, derivada del artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente; “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

12) La corte a qua puntualiza en su decisión que, en virtud de que el señor Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo era quien conducía el vehículo al momento del accidente, la responsabilidad que se le imputa descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone: “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; mientras que a la señora Katiusca Álamo Cueto de Peña, en calidad de propietaria del vehículo, descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; que, la corte evidenció de sus propias declaraciones que quien cometió la falta que ocasionó el accidente fue Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo, al determinar que al momento de este salir del parqueo de la farmacia Mega, de reversa, impactó la motocicleta en la que transitaba el señor Raúl Solano Aquino; por lo que, destacó que el conductor no tomó las precauciones de lugar y se demostró que actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente.

13) Los motivos desarrollados por la corte a qua ponen de manifiesto que, a los hechos desarrollados se le otorgó la calificación jurídica conforme al artículo 1383 del Código Civil que establece la responsabilidad por el hecho personal, y conforme a este régimen evaluó las circunstancias y estableció la falta a cargo del conductor; y 124, literal b de la ley 146-02, en cuanto al propietario, de manera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la decisión no se produjo tomando en consideración el hecho de la cosa inanimada.

14) Sobre este tema en particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) En esas atenciones, la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

16) Se advierte que la jurisdicción a qua al determinar la relación de comitencia-preposé tomó en consideración la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 16 de septiembre de 2015, mediante la cual constató que el vehículo conducido por Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo era propiedad de Katusca Álamo Cueto de Peña, y a la vez aplicó el principio de presunción de comitencia contenido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; el cual se fundamenta por lo menos en principio y como regla general en que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario, y por tanto este último es comitente del conductor y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

17) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que Carlos Marcelo de Jesús Peña Vassallo, comprometió su responsabilidad civil, por haber cometido la falta conforme al artículo 1383 del Código Civil.

18) En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía régimen automático de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en el párrafo anterior, lo que ha sido jurisprudencia constante, por lo que se desestima el alegato objeto de estudio.

19) En otros aspectos del medio de casación, el recurrente se limita a enunciar que la sentencia recurrida adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, incorrecta aplicación de la ley y falsa aplicación del artículo 237 de la Ley 241; sin embargo, la lectura íntegra del memorial evidencia que estos enunciados no contienen sustento argumentativo de los vicios invocados, en tanto que las ideas inician pero no concluyen; lo que demuestra que se trata de proposiciones imponderables por falta de desarrollo.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, que la parte recurrente pretende alegar que la corte desnaturalizó los hechos, alegando contradicción de motivos; siendo esos alegatos contrarios ya que la sentencia contiene una motivación acorde con los hechos y con la ley, siendo la misma aplicada de manera eficiente y conforme al artículo 1315 del Código Civil.

21) Esta sala, en casos análogos, ha sostenido el criterio de que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta



jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; procede declarar inadmisibles el aspecto del medio que se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

22) Como último aspecto la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos dados por la Suprema Corte de Justicia por entender que la parte demandante no suministró la prueba de los daños sufridos, y según jurisprudencia, para condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que la corte interpuso una indemnización razonable, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, al pronunciar una sentencia que es congruente y a su vez, es adecuada con la fundamentación y en la parte dispositiva de la decisión se ajusta a la magnitud de los hechos y los daños ocasionados.

24) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada al momento de fijar el monto de indemnización fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que la señora KATIUSCA ALAMO CUETO DE PEÑA (propietaria del vehículo), tiene la obligación de pagar los daños que haya ocasionado el señor CARLOS MARCELO DE JESÚS PEÑA VASSALLO (conductor) con motivo del accidente, por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos. (...) Considerando, que con su demanda original, el señor RAÚL SOLANO AQUINO persigue que sean condenados los señores CARLOS MARCELO DE JESÚS PEÑA VASSALLO y KATIUSCA ALAMO CUETO DE PEÑA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, divididos de la siguiente manera: a) RD\$600,000.00 como restitución por los gastos de salud en que ha incurrido; b) RD\$300,000.00 por los ingresos dejados de percibir a consecuencia de la indisponibilidad de ejercer sus tareas habituales y fuerza de trabajo y c) RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del indicado de tránsito. (...) Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada

por el recurrente, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), en virtud de que las lesiones sufridas por el señor RAÚL SOLANO AQUINO tendrían un tiempo de curación de 10 a 12 meses, conforme lo establece el certificado médico legal número 1024-801, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (...) Considerando, que para probar los daños materiales la parte demandante original ha depositado un total de 18 facturas las cuales no fueron contestadas por la recurrida, que totalizan la suma de sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 71/100 {RD\$69,584.71) por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma. (...) Considerando, que en cuanto a la solicitud de la suma de RD\$300,000.00 por los ingresos dejados de percibir a consecuencia de la indisponibilidad de ejercer sus tareas habituales y fuerza de trabajo, la parte demandante ha depositado la certificación emitida por el Club Deportivo los Reales Pantoja, la cual establece, lo siguiente: "Hacemos de conocimiento que el señor Raúl Solano Aquino..., ha venido jugando como refuerzo con nuestro equipo de basquetbol desde el año 2012 cobrando un monto de RD\$10,000.00 por juego, con un calendario de 15 juegos por lo que el señor Raúl Solano ha dejado de percibir la suma de RD\$150.000.00 por el hecho de no poder haber jugado en el torneo 2015-2016 fruto de la lesión causada por el accidente de tránsito que le fracturara la pierna derecha". (...) Considerando, que en virtud de lo anterior, procede condenar a la parte demandada al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de lucro cesante o beneficio dejado de percibir a favor del demandante original, al haberse demostrado que el señor Raúl Solano se desempeñaba como refuerzo del Club Deportivo Los Reales Pantoja y que fruto de la lesión sufrida dejó de percibir los indicados ingresos...

25) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, tal como ocurre en el caso de la especie.

26) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, los motivos aportados, para fijar la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados y es cónsona al criterio juzgado por esta Corte de Casación, por lo que procede el rechazo del presente aspecto por carecer de fundamento y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Marcelo de Jesús Peña Vasallo, Katusca Alamo Cueto de Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00454 dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2264**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Antonio Pichardo Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Lissette Alexandra del Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Peralta Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Pichardo Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1084696-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 20, sector Nueva Isabela, Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Lisette Alexandra del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 402-2085381-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Carmelita San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento núms. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Peralta Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714294-3, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 3, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Inversiones Inmobiliaria, Peralta Rodríguez, S.R.L., e Inversiones Franklin, S.R.L., compañías existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte núm. 17-A (frente al Car Wash Metrala), municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nicolas Hidalgo Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721096-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 2, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00042 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, FRANCISCO PERALTA RODRÍGUEZ, INVERSIONES INMOBILIARIA PERALTA RODRÍGUEZ, S.R.L., e INVERSIONES FRANKLIN, S.R.L., por falta de comparecer a la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre de 2018, no obstante haber sido debidamente convocado en audiencia anterior. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante actuación procesal núm. 151/2018, del 13 de julio de 2018 de la firma del oficial ministerial Nicolás Mateo Santana, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo

Domingo, a requerimiento del señor SERGIO ANTONIO PICHARDO SALCEDO, en contra de la ordenanza civil pronunciada el día 20 de septiembre de 2017 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, marcada con el núm. 01-2017-SORD-00606, por infundado y en consecuencia, CONFIRMA la misma por la motivación expuesta. TERCERO: CONDENA al pago de las costas al recurrente, sin distracción. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y ) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Antonio Pichardo Salcedo, y como parte recurrida Francisco Peralta Rodríguez, Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez, S.R.L., e Inversiones Franklin, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) mediante contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre los señores Francisco Peralta Rodríguez, como vendedor y Sergio Antonio Pichardo Salcedo, como comprador, estos acordaron, entre otras cosas, que el comprador compartiría

con el vendedor el dinero generado por dicho inmueble, hasta tanto el comprador completara la totalidad del pago del precio de la venta, para lo cual el vendedor no pagado tendría la administración del inmueble; b) en ocasión del incumplimiento de dicho acuerdo el comprador incoó una demanda en referimiento en designación de administrador o secuestrario judicial contra el vendedor de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que mediante ordenanza civil núm. 01-2017-SORD-00606 de fecha 20 de septiembre de 2017; c) contra dicho fallo el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta valoración de los medios de pruebas y al debido proceso; segundo: violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho de propiedad; tercero: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; cuarto: excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

3) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, analizado en primer lugar para dotar la decisión de un orden lógico, la parte recurrente plantea la excepción de inconstitucionalidad tendente a que el artículo 5, párrafo II, parte in fine, de la precitada Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sea declarado por vía del control difuso contrario a la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y, en consecuencia, dicha disposición legal no surta efecto jurídico alguno en la instancia de que se trata.

4) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

5) Sobre el particular, es necesario señalar que el antiguo artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos



(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) Además de lo indicado en las consideraciones anteriores, en la especie, se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación en referimiento que confirmó una decisión de primer grado en donde se rechazó la demanda, por lo que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y, por consiguiente, aun cuando la indicada disposición estuviera vigente para ser aplicada a este caso, no se manifiesta en su contenido supuesto de aplicación de la citada norma, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y de los medios de pruebas al indicar que debe existir un litigio entre las partes, ya que se trata de una litis por un inmueble del cual las partes acordaron que el señor, Francisco Peralta Rodríguez

mantendría el control y la administración, hasta que el comprador saldara la deuda. Igualmente aduce que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no valorar los medios de prueba que resultan suficientes para acoger la demanda en referimiento en designación de un secuestrario judicial, donde se comprueba que los valores producidos no fueron compartidos con el comprador según el acuerdo.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos indicando, en suma, que el tribunal de alzada ha hecho una perfecta interpretación de los elementos probatorios depositados, toda vez que les ha dado el alcance que realmente tienen, por lo que es evidente que la decisión no adolece de vicio alguno.<sup>11)</sup> Sobre los aspectos analizados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

El móvil del recurrente en que sea designado un administrador judicial recae en la necesidad de establecer, habida cuenta, la totalidad de los valores que representó un beneficio para su contraparte mientras se disponía el saldo de la deuda contraída entre ambos, producto del contrato de venta condicional del inmueble regentado. Que, en línea con el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone la cláusula por excelencia de que todo aquél que alega un hecho en justicia, debe probarlo, ergo, al momento de tomar una medida de tal grado de importancia como lo es el designio de un administrador o secuestrario, a lo sumo y dentro del espectro de la provisionalidad, el juez de los referimientos debe justificar su decisión tras verificar con lupa, si se quiere, que de la comprobación de los elementos y hechos de la causa, al momento que estatuye, justifican la consecución de una turbación manifiesta e ilícita o que se está ante un daño irreparable, inminente, que pudiera traer consigo consecuencias inevitables, lo cual a su vez, justifica el sentido de la urgencia. (...) Que, al fallar como lo hizo a juicio de esta alzada, el tribunal del grado anterior no ha cometido ninguna de las causales invocadas por el recurrente, lo cual impone que se mantenga lo resuelto en primer grado y se rechace en todas sus partes la presente vía de recurso, por infundada.

12) Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia

ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en el caso, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes.

13) En contexto con el párrafo anterior, ha sido juzgado por esta Sala, lo siguiente: “la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”.

14) Del análisis de la ordenanza cuestionada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios que permitieran verificar a la corte a qua la existencia de una demanda principal entre las partes, la configuración de un estado de urgencia o la ocurrencia de un daño inminente, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional; cuestión imprescindible para la obtención de la medida de secuestro solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestro judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana.

15) En ese sentido la corte a qua no incurrió en los vicios invocados, puesto que ponderó los elementos de hecho de la causa sometidas a su consideración, evidenciando correctamente que los requisitos antes indicados no fueron avalados. En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, razones por

la que procede rechazar los medios analizados.16) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega, en esencia, que los motivos expuestos por la corte a qua no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, ni mucho menos en los escritos ampliatorios de conclusiones, por lo que se puede evidenciar una ausencia de motivos en la sentencia recurrida.

17) La parte recurrida en su memorial de defensa, no se refirió a estos argumentos.

18) Del examen de la decisión criticada se advierte que la corte a qua ponderó el recurso de apelación sobre la base de los elementos necesarios para otorgar la medida solicitada en referimiento, y verificó que el sentido de urgencia, inminencia de pérdida o distracción del bien, no fue justificado, motivo por el cual entendió que no se cumplían los requisitos para designar un administrador o secuestrario.

19) Que el hecho de que un tribunal no detalle de forma particular toda la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que del examen de las consideraciones expresadas en la ordenanza impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente porque contiene una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1961 del Código Civil; 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Pichardo Salcedo, contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00042 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2265**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teolinda María Céspedes López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña y David Antonio Dickson Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Eligio Jesús del Rosario Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Elipses, edificio núm. 3, suite 209, plaza Tiffany, urbanización Fernández, Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña y David Antonio Dickson Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0071196-7 y 001-0492329-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Arzobispo Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva, Cul de Sac núm. 4, sector San Gerónimo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia Civil núm. 03066/2012, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Eligio Jesús del Rosario Santana. SEGUNDO: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana en contra de la señora Teolinda María Céspedes López, por improcedente y mal fundada. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida

presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de abril de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión ni consta su firma por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teolinda María Céspedes López y como recurrido Eligio Jesús del Rosario Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Eligio Jesús del Rosario Santana, contra Teolinda María Céspedes López, apoderando a la Sexta Sala especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia civil núm. 03066/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, por la que acogió el divorcio entre los cónyuges; b) la parte demandante y gananciosa le notificó a su contraparte la referida decisión mediante acto núm. 113/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) posteriormente, la entonces demandada ahora recurrente, interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada la sentencia de primer grado, notificando al recurrido el acto núm. 227/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio del cual le intimó a que manifestara si haría uso o no del acto núm. 113/2013, a fin de inscribirse en falsedad; d) mediante acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, Eligio Jesús del Rosario Santana da declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013.



2) Igualmente se retiene del fallo criticado, lo siguiente: a) en ocasión del recurso de apelación Eligio Jesús del Rosario Santana solicitó que fuera declarado inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, mientras que la parte apelante concluyó que fuera rechazado el referido incidente y excluido del proceso el acto núm. 113/2013, antes descrito; e) la corte a qua acogió la aludida pretensión incidental, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación al determinar que el acto 113/2013 cumplió con los reglamentos legales que rigen la materia tras comprobar que fue notificado en manos de la hoy recurrente Teolinda María Céspedes López, la cual dejó transcurrir los dos meses para apelar dicha decisión, en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00301 de fecha 26 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la existencia de dos recursos de casación respecto a la misma sentencia, cuando es sabido que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal.

5) En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que contra la sentencia que ahora se impugna existen dos recursos de casación interpuestos por la misma parte: i) el primero de fecha 14 de junio de 2019, en virtud del cual se instrumentó el presente expediente, y ii) el segundo en fecha 5 de marzo de 2020, creándose a esos fines el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00592, el cual, según indica el referido archivo de registros públicos no se encuentra aún en estado de fallo.

6) Lo anterior evidencia que, si bien es cierto que existe otro recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia y las mismas

partes, no menos cierto es que el recurso de casación analizado no puede ser considerado como sucesivo por ser interpuesto con anterioridad al recurso de casación recibido en fecha 5 de marzo de 2020, y que no ha sido decidido; motivo por el que se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: mala aplicación errada interpretación de la sentencia que se recurre.

8) En su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte a qua, validó erróneamente la aquiescencia tácita dada por el abogado del recurrido al uso del acto 113/2013, toda vez que no hubo contestación por la vía legal a la intimación, no fue firmado por el recurrido ni obra en el expediente poder que acreditara al abogado la facultad para dar contestación al uso o no de dicho documento por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, careciendo de capacidad para generar este tipo de acto de declaración afirmativa. Por lo que al no cumplir el acto con las disposiciones exigidas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, debió la corte acoger la exclusión del documento argüido de falsedad, incurriendo en desnaturalización de los hechos.

9) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a los medios de casación analizados.

10) La jurisdicción de alzada para rechazar la solicitud de exclusión del acto de notificación de la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

En última audiencia, la parte recurrente concluyó solicitando que fuera acogida la demanda en exclusión de documentos y en consecuencia sea excluido el acto núm. 113/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. (...) Es necesario establecer que el procedimiento usado por las partes corresponde a un procedimiento de inscripción en falsedad de manera incidental, y no como erróneamente indican que se trata de una exclusión de documentos, por lo que se le da la verdadera calificación jurídica. (...) En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 227/2018

de fecha 20 de septiembre de 2018, notificado a requerimiento de la señora Teolinda María Céspedes López, mediante el cual intima al señor Eligio Jesús del Rosario Santana para que en un plazo de 8 días declare si hará uso o no del acto núm. 113/2013, ya citado. Asimismo, se encuentra el acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, a través del cual el señor Eligio Jesús del Rosario Santana da declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013. (...) Además, reposa en el expediente la sentencia civil núm. 01410/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, en contra de la señora Teolinda Céspedes López, de la cual esta Sala de la Corte ha podido comprobar que ante esta acción legal la señora Teolinda Céspedes López compareció a la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2012, en la cual se defendió y concluyó al fondo, lo que significa que la misma tenía conocimiento de la sentencia núm. 03066/2012 que admitió el divorcio entre ella y su conyugue, en razón de que para poder iniciar el procedimiento en partición de bienes de la comunidad es requisito previo que se haya admitido el divorcio entre las partes envueltas. (...) En ese orden, del estudio del acto núm. 227/2018, antes descrito, hemos podido comprobar que en el mismo la parte demandante en inscripción en falsedad se limita únicamente a darle el plazo de 8 días a los fines de que de declaración de si hará o no uso del referido acto. (...) Asimismo, al estudiar el acto núm. 113/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, contenido de la notificación de la sentencia núm. 03066/2012, objeto del presente recurso de apelación, hemos observado que el mismo se ha realizado bajo los reglamentos legales que rigen la materia, ya según se ha podido comprobar que fue notificado en manos de la hoy recurrente Teolinda María Céspedes López, contiene la anotación del plazo de los dos meses a los fines de poder apelar y le cita a comparecer por ante el Oficial Civil de la 11va Circunscripción del Distrito Nacional el día 4 de junio de 2013 a las 11:00 a.m. que se procederá a inscribir la referida sentencia en el libro correspondiente. (...) En tal sentido, al haber comprobado que el acto contenido de la notificación de la sentencia y objeto de la inscripción en falsedad incidental cumple con los requerimientos de la ley, procede rechazar la demanda incidental en inscripción en falsedad incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

de esta decisión. (...) En este caso, de los documentos depositados en el expediente hemos podido comprobar que la notificación de la sentencia apelada, marcada con el núm. 03066/2012, se produjo en fecha 27 de marzo de 2013 mediante el acto núm. 113/2013, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, indicando el alguacil que notificó el acto en manos de la requerida señora Teolinda Céspedes López. (...) Por otro lado, el recurso de apelación fue notificado mediante el acto núm. 117/18 de fecha 9 de marzo de 2018, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasados los 2 meses para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 27 de marzo de 2013, el último día posible era el 29 de mayo de 2013, sin embargo, fue notificado estando cerrada la vía de la apelación, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

11) Debido a los vicios invocados, conviene destacar, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil consagra que: “En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad”. De su parte el artículo 217 del referido código establece que: “si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa...”.

12) En ese sentido, de los textos normativos antes citados se infiere que una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por él o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad.

13) Asimismo, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada, se advierte que en la audiencia de fecha 2 de octubre de 2018, la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó que se excluyera del proceso el acto núm. 113/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, del ministerial Maireni M. Gatreux, de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, en razón de que el hoy recurrido no dio respuesta a la intimación efectuada por su contraparte según los reglamentos legales que rigen la materia.

14) En la especie, al ser el documento argüido en falsedad el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado la corte a qua en puridad y actuando en buen derecho dio en primer orden, respuesta al pedimento de la entonces apelante, ahora recurrente, sobre si procedía o no desechar o excluir el acto núm. 113/2013, contentivo de la indicada notificación, sobre todo cuando la parte apelada, hoy recurrida, planteó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación, sustentada precisamente en el aludido acto de notificación.

15) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente, referente a que el acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, a través del cual el señor Eligió Jesús del Rosario Santana dio declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013, no está firmado por él mismo; esta sala no ha podido comprobar dicha situación debido a que no fueron aportados los documentos en que la recurrente justifica sus pretensiones, así como tampoco consta depositado en el expediente objeto de estudio el acto 113/2013, quedando esta sala desprovista de las herramientas necesarias para de manera objetiva valorar las acusaciones al respecto.

16) Finalmente, resulta propicio resaltar que no era necesario, como sostiene la parte recurrente, que se aportara poder especial y auténtico alguno otorgado por el intimado a su abogado para hacer la declaración de afirmación de uso de documento, en razón de que en los términos de la ley su respuesta, en un sentido u otro, se notifica por acto de abogado a abogado y además porque existen las vías legales mediante las cuales se habría de llevar a cabo la denegación de mandato si fuere el mandante quien negare el otorgamiento del poder requerido a favor de su abogado.

17) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho, debido a que después de validar correctamente la regularidad de los actos argüidos, determinó que el recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo. motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) La parte recurrente en su segundo medio de casación plantea que la corte al momento de fallar cometió una errónea interpretación en cuanto a la sentencia que fue recurrida, al establecer en su dispositivo que la misma es de fecha 27 de diciembre de 2017, cuando la sentencia recurrida y de la cual se pretendía su nulidad fue del año 2012, por lo que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación sobre los motivos de la sentencia.

19) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>3</sup>.

20) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

21) En tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado ni la apreciación de los hechos del proceso retenido por los jueces y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que

hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes López, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2266**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Periódico El Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Darys Ariel Almonte Monegro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Abad Nivar y Rodney Jiménez Rufino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Periódico El Nacional, medio de comunicación que opera conforme a las leyes dominicanas



que regulan las entidades de comercio, la libertad de expresión y el acceso a la información, con su principal domicilio en el edificio ubicado en el número 236 de la avenida San Martín, en esta ciudad, debidamente representada por Bolívar Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, periodista, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0050128-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la tercera planta del edificio Churchill Y, núm. 5, suite 3-F, en la avenida Winston Churchill, ensanche La Julia de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Darys Ariel Almonte Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111492-5, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 1, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Abad Nivar y Rodney Jiménez Rufino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072397-2 y 001-1147573-7, respectivamente, con oficina profesional común abierta en la calle Camino Luis Amiama Tió núm. 68, esquina calle Juan Tomás Mejía y Cotes, local 2C, Arroyo Hondo, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00422, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso incidental (sic) por el señor DARYS ARIEL ALMONTE MONEGRO, por mal fundado; y ACOGE parcialmente el recurso principal incoado por el PERIÓDICO EL NACIONAL. SEGUNDO: MODIFICA la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00479 de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al monto de la indemnización para que sea por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); CONFIRMANDOLA en sus demás aspectos. TERCERO: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Periódico El Nacional y, como parte recurrida Darys Ariel Almonte Monnegro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en la publicación errónea de una fotografía personal vinculándolo a un hecho penalmente reprochable, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que acogió la demanda mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-00479 de fecha 30 de abril de 2016, condenando a el Periódico El Nacional al pago de RD\$1,000,000.00 por daños morales; b) contra la indicada sentencia, la demandada primigenia dedujo apelación principal, y el demandante originario apelación incidental, decidiendo la corte a qua acoger parcialmente el principal y rechazar el incidental, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modifica la sentencia de primer grado únicamente en cuanto a la indemnización, imponiendo una condena de RD\$500,000.00, confirmando los demás aspectos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal y falta de motivos. Respecto

de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y los requisitos de la prueba del daño; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y falta de motivos; tercero: Violación a un precedente constitucional.

3) En el desarrollo de su primer y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios invocados al identificar erróneamente un daño moral sin que existan medios de prueba que justifiquen dicho daño, fundamentando únicamente en que el daño moral se presume, sin establecer de qué elemento probatorio extrajo una afectación real del nombre, honor o imagen del recurrido. En ese sentido al no demostrarse uno de los pilares de la responsabilidad civil que es el daño, no procedían las condenaciones puesto que no se configura este tipo de responsabilidad, por lo que se incurre a su vez en desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte a qua realizó un correcta y suficiente motivación, estableciendo que existió en el caso una infracción a derechos fundamentales debidamente tipificados en la Constitución como es el caso del buen nombre, el honor y la imagen, además de la dignidad humana, en consecuencia, al ser violados tales derechos queda establecido el daño sobre el bien extrapatrimonial que representa la garantía constitucional antes establecida.

5) Respecto de los vicios invocados, la alzada razonó:

... que no es discutible que la inclusión de la fotografía del señor Darys Ariel Almonte Monegro se debió a un error y que ciertamente fue publicada en el periódico de fecha 15 de mayo de 2018. El hecho de que no exista el dolo y que se haya rectificado por la vía digital no libera al periódico El Nacional del daño causado, puesto que afectó un bien jurídico protegido como lo es el derecho fundamental a la honra, buen nombre y la buena imagen de la persona consagrados en los artículos 38 y 44 de la Constitución, y que son vinculantes en su protección a todas las personas. Que el derecho constitucional a la información y a la libertad de expresión no justifica el error, puesto que se encuentra limitada al respecto irrestricto de salvaguardar la honra de las personas, por mandato constitucional y al artículo 1 de la ley 6132 sobre Expresión y difusión del Pensamiento. Es

claro que el periódico actuó con ligereza censurable al publicar el rostro de una persona con una imputación de criminalidad sin que ni siquiera hubiera oportunidad a que las autoridades correspondientes formularan una acusación y de ello tener la certeza sobre las personas que dicen estuvieran involucradas. No solo viola el principio constitucional de reputar la inocencia, sino que se arriesga a poner fotografía y hacer una imputación de tal magnitud. Que la publicidad de esa información inexacta y la divulgación del rostro del señor Darys Ariel Almonte Monegro vinculando a un crimen, aun fuera por un día transgredió sus derechos fundamentales personalísimos y en consecuencia su dignidad humana de lo que se presume el daño moral con vínculo de causalidad por la acción antijurídica deducida de la referida publicidad; por lo que compromete su responsabilidad en aplicación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil como lo establecido el juez a quo, por lo que en este aspecto se confirma la sentencia. Que, en el derecho contemporáneo, la reparación del daño no debe quedarse en el daño moral sustentado solo en el dolor, la tristeza, pena, perturbación del ánimo, es decir a la esfera sentimental que causa a la víctima, sino que debe igualmente valorarse el bien jurídico que protege cada uno de los derechos fundamentales, es decir la reparación debe constituir una tutela efectiva a la dignidad humana y a los derechos personalísimos que se trasgrede, de modo que haya una reparación ciertamente integral sin que dé lugar a un enriquecimiento sin causa, por lo que la suma indemnizatoria debe ser acorde a la dimensión del daño. Considerando, que, en este caso, la publicidad negativa fue resuelta al siguiente día y el señor Darys Ariel Almonte Monegro logró demostrar el error ante su empleador con la aclaración que hizo junto a la Policía Nacional, de modo que no le ha afectado en el trabajo como aduce; por lo que la suma impuesta por el juez a quo ciertamente resulta exagerada, por lo se reduce a la cantidad de quinientos mil pesos; en suma, se acoge parcialmente el recurso del Periódico El Nacional para la modificación del mencionado monto, se confirma la sentencia en sus demás aspectos y se rechaza el recurso incidental del señor Darys Ariel Almonte Monegro por mal fundado. Al haber sucumbido ambas partes, procede compensar las costas ...

6) Que para lo que ahora se analiza, conviene establecer que en cuanto a la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una

pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

7) En ese mismo tenor, el artículo 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos como prerrogativa fundamental; y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido según sentencia TC/0881/14 de fecha 12 de mayo de 2014, que el derecho al honor y a la buena imagen puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás, razón por la cual el indicado texto normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

8) En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la recurrente, la sola publicación de una imagen de connotación negativa y vinculada a un hecho punible en un periódico de circulación nacional es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. Esto, en razón de que la difusión de una imagen negativa de la parte hoy recurrida vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 44 de la Constitución.

9) Por lo tanto, al quedar demostrado ante la corte a qua que el daño fue producto de la falta o el error cometido por la demandada primigenia, esta pudo determinar el vínculo de causalidad entre ambos, sin incurrir en los vicios que se denuncian, por lo que se desestiman los aspectos examinados.

10) Por otro lado, en otro aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, alega la parte recurrente, en esencia, que la jurisdicción a qua emitió una condena irracional y exorbitante, en ausencia de una motivación suficiente de los elementos colocados al imperio del tribunal para su juzgamiento, lo que implica una falta de base legal.

11) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que, en cuanto a la cuantía de los daños morales, los mismos corresponden a la libre apreciación de los jueces y escapa al control

casacional a menos que el monto sea excesivo o perjudicial, lo que no ocurre en este caso, donde la corte a qua ha dado motivos suficientes que justifican el dispositivo.

12) Ciertamente esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que, aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el hoy recurrido, debido a la publicación de su imagen en un periódico de circulación nacional vinculándolo a un hecho criminal que le era ajeno, pues se fundamentó en los daños a la imagen, buen nombre y reputación sufridos por dicha parte como consecuencia de la referida falta, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho,

razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Periódico El Nacional, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00422, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Periódico El Nacional, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Abad Nivar y Rodney Jiménez Rufino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2267**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Darío Monte de Oca Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Almonte Comercial, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Monte de Oca Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008875-2, domiciliado y residente en el municipio de Constanza,



provincia Concepción de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0010225-4 y 031-0406402-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Los Laureles núm. 20, urbanización Las Colinas, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., con asiento social ubicado en la avenida Antonio Abud Isaac, kilómetro 1, Constanza, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-03-156126, representada por Pedro Omar Reyes Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043451-4, domiciliado y residente en la calle A esquina B núm. 1, sector La Caperuza, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1, 054-0110053-1 y 054-0133435-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rosario esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández 124, segundo nivel, Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la calle Interior A esquina calle Interior 3ra., residencial Borbón I núm. 101, sector Mata Hambre de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00326 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte recurrida, DANIEL MONTE DE OCA ESPINAL, por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente emplazado. SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por DARÍO MONTE DE OCA ESPINAL e incidental presentada por ALMONTE COMERCIAL, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSen-00226 dictada en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la segunda en contra del primero y de la demanda en intervención forzosa dirigida contra DANIEL MONTE DE OCA ESPINAL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales

vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental en todas sus partes, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que conste como suma adeudada por el señor DARÍO MONTE DE OCA ESPINAL, el monto de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE dólares norteamericanos con 20/100 (US\$58,237.20) siendo CONFIRMADA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ, JESSENIA MEJÍA ROSARIO Y YASMEL RAMONA NÚÑEZ PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Darío Monte de Oca Espinal, y como parte recurrida Almonte Comercial,

S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, contra el hoy recurrente fue dictada la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00226 de fecha 18 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se ratificó el defecto por falta de concluir de la parte demandada; y, el defecto por falta de comparecer del interviniente forzoso; se acogió parcialmente la demanda original y, por tanto, se condenó a la parte demandada al pago de US\$63,791.59; rechazándose la demanda en intervención forzosa y excluyéndose a Daniel Monte de Oca Espinal del proceso; b) contra la referida decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación principal y la recurrida un recurso de apelación incidental, siendo el recurso de apelación incidental rechazado y acogido parcialmente el recurso de apelación principal, modificándose el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que conste como suma adeudada el monto de US\$58,237.20, siendo confirmados los demás aspectos de la sentencia del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación y errónea interpretación de la ley; tercero: violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del recurrente; cuarto: contradicción de motivos y el dispositivo.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico del fallo, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte a qua violentó el debido proceso de ley y su derecho de defensa al rechazar la medida de instrucción de experticia caligráfica a una serie de facturas, las cuales niega haber firmado.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la sentencia impugnada no se refiere a la experticia caligráfica que le fue negada al recurrente, puesto que fue decidida mediante sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00483, objeto de recurso de casación, en consecuencia, como la naturaleza del recurso de casación se contrae a enfrentar la sentencia con la ley, esta Corte de Casación no estaría en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley ha sido bien o mal aplicada.

5) Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte en primer lugar que los agravios denunciados no guardan relación con la

decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; y, en segundo lugar, se verifica que donde la parte hoy recurrente solicitó una medida de instrucción de experticia caligráfica fue ante el tribunal de primer grado, mediante una instancia de solicitud de reapertura de los debates y fijación de audiencia, por tanto, dicha medida no fue peticionada formalmente ante la alzada. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) En vista de lo anterior, la aludida violación y vicios atribuidos a la alzada resultan ineficaces, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, ya que el pedimento de la medida de instrucción -a través de la reapertura de los debates- que fue rechazada, fue ante el tribunal de primer grado y no ante la corte de apelación, es decir, se dirige puntos de derechos que no fueron juzgados por la alzada en la sentencia que mediante este recurso se impugna; por tanto, carece de pertinencia y procede desestimar el medio de casación examinado.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada tuvo otra apreciación de los hechos, al afirmar que por el solo hecho del recurrente reconocer haber realizado actos de comercio con la recurrida se constituye en deudor de ésta. Que al validar el crédito que dio lugar a la condena en perjuicio de la hoy recurrente, tuvo la presunción de que Daniel Monte de Oca Espinal era empleado o dependiente del recurrente, así como de otras personas que supuestamente recibían los productos y firmaron las facturas, no identificadas y no reconocidas, ni por el recurrente ni la recurrida. Indica, además, que la recurrida no pudo demostrar la supuesta relación laboral existente entre el hoy recurrente y el interviniente forzoso Daniel Monte de Oca Espinal, por no depositar una certificación o contrato de trabajo.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la corte a qua les dio a los documentos aportados y a las situaciones constatadas al debate, su verdadero sentido y alcance. Indica además que no hubo presunción, pues el propio recurrente en su recurso de apelación aceptó tener facturas pendientes de pago.

9) En cuanto a lo invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

15. Como parte de las pruebas presentadas, reposan las facturas comprendidas entre el 5 de diciembre del 2012 y 27 de diciembre del 2013, iniciadas en la número 8028807 y concluida en la número 8033476, firmadas unas como recibidas y otras apoyadas en conduces debidamente firmados en idéntica o previa fecha, con excepción de la marcada con el número 8028880 de fecha 11 de diciembre del 2012 que no figura con firma, ni respaldo en otro documento, además de la devolución de fecha 18 de septiembre del 2013, por la suma de US\$44.42; que estas facturas son asumidas como válidas por ser firmadas y recibidas en el lugar de destino, tomando en cuenta las deducciones anotadas en algunas de ellas, suma un total de US\$58,237.20, todas las cuales presentan como fecha de vencimiento un plazo de 30 días. 17. Tal como puede verificarse en los documentos anexados al expediente, si bien el actual recurrente principal alega no haber firmado todas las facturas presentadas y/o haber realizado pagos que disminuyen la deuda, no se ha negado que estas hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo consignado en las mismas, por lo que el hecho de que otras personas en el lugar fijado para la entrega de los bienes practicaran la recepción de los mismos en su nombre, no se le descarga de responsabilidad, por ser esta una practica habitual del comercio, sin que tampoco haya aportado prueba de los supuestos pagos practicados como mecanismo de liberarse de manera total o parcial de las obligaciones a su cargo.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que

dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua validó el crédito reclamado por Almonte Comercial, S.R.L., de las facturas núms. 8028807 a la 8033476, comprendidas desde el 5 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2013, basando su decisión en que estas estaban firmadas, unas como recibidas y otras apoyadas en conduces debidamente firmados en fecha idéntica o previa, indicando por demás, que el hoy recurrente no negó que las facturas hayan sido recibidas en su establecimiento, el cual fue consignado en las facturas y que el hecho de que otras personas las recibieran en su nombre, no lo descarga de responsabilidad, por tanto, a su juicio, dichos medios de pruebas reunían los requisitos necesarios para la exigencia de un crédito, estos son: certeza, liquidez y exigibilidad.

12) El artículo 109 del Código de Comercio, establece: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Almonte Comercial, S.R.L., podía probar su acreencia por cualquier medio.

13) Además, si bien es cierto que el actual recurrente alega que la corte condenó en base a presunción de que Daniel Monte de Oca Espinal era empleado, así como otras personas que firmaron las facturas, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte hoy recurrente no negó que las facturas hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo, el cual fue consignado en las mismas.

14) Lo anterior, aunado a que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que las firmas puestas en las facturas no correspondían a empleados de su compañía para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en desnaturalización

de los hechos ni errónea interpretación de la ley, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

15) Finalmente, en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia, debido a que las costas debieron ser compensadas, ya que su recurso de apelación fue acogido de manera parcial.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia deber ser condenada al pago de las cosas del proceso, por tanto, tal y como lo hizo la alzada procedía condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

17) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la parte recurrente principal en apelación Darío Monte de Oca Espinal, fue condenado al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de la entidad Almonte Comercial, S.R.L, no obstante haber tenido ganancia de causa el recurrente principal en apelación.

18) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

19) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: ... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

20) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que

incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 109 del Código de Comercio y 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Darío Monte de Oca Espinal, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00326 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Darío Monte de Oca Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2268**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Florencio Suero Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Judith Alexander Rodríguez Ferreira.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Rodríguez Bueno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arismendy de Jesús Gómez Disla.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Florencio Suero Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0038992-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Judith Alexander Rodríguez Ferreira, con domicilio profesional en la calle 3ra., núm. 26 altos, módulo 2, sector ensanche Román II, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la plaza Solangel, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle David Ben Gurrión, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Rodríguez Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0378946-1, domiciliado y residente en el segundo nivel del edificio marcado con el núm. 2 (encima de Alex Moda) de la avenida Circunvalación Prolongación del sector La Fuente, Marilópez, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado al Lcdo. Arismendy de Jesús Gómez Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0041654-8, con domicilio profesional abierto en el segundo nivel del edificio núm. 107, ubicado en la avenida Francia, Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la suite 39-A de la plaza Naco de la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad, oficina de abogado del Lcdo. Joan Manuel Senra Osser.

Contra la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0383-2019-SCIV-00500, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13/08/2019, notificada a José Florencio Suero Suero, mediante el acto 1415/2019, del ministerial Darriel de Jesús Flores García. Segundo: Condena a la parte recurrente José Florencio Suero Suero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Florencio Suero Suero y como parte recurrida Ramón Rodríguez Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago iniciada por el actual recurrido contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0383-2019-SCIV-00500 de fecha 13 de agosto de 2019, acogió la acción, condenó a la parte demandada al pago de RD\$9,840.000.00, por concepto de capital adeudado de los meses dejados de pagar comprendido entre enero del año 2009 hasta febrero del año 2019, así como las que se vencieron en el transcurso del proceso, y al pago de un 10% de mora por cada mes vencido; según acordaron las partes en el párrafo numeral tercero del contrato de alquiler, declarando la rescisión del contrato de alquiler de fecha 10 de agosto de 2006 y ordenando el desalojo inmediato del inmueble; b) contra el indicado fallo, el demandado original interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la jurisdicción a qua, mediante la decisión que ahora nos apodera, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que sea declarado nulo el recurso de casación, en razón de que la recurrente no anexó en el acto de notificación del recurso el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazarle, lo cual se traduce en una violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 6 de la ley antes referida dispone: “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

4) Consta depositado en el expediente el acto núm. 174/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido y el ministerial actuante certifica y da fe de que a través de dicho acto le notificó al recurrido una copia íntegra del acto del recurso de casación; sin embargo, se verifica que en la especie, el recurrido constituyó abogado y notificó su memorial de defensa sin ser afectado, ejerciendo el recurrido oportunamente sus medios de defensa, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); por tanto, procede rechazar el aspecto analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) El recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: primero: violación a la ley y a las formas prescrita a pena de inadmisibilidad; segundo: falta de motivos, contradicción de motivos y errada interpretación y aplicación de la Constitución de la República; tercero: error grosero en el fondo. Condena a pagar a una persona que no es el acreedor.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que se le negó el derecho de depositar copias certificadas de las pruebas.

7) La parte recurrida aduce que al recurrente se le otorgaron todas las oportunidades para depositar las pruebas a favor de su recurso de apelación, lo cual nunca hizo; además este no desarrolla su medio de casación, como lo exige la ley de la materia, el cual lo hace totalmente inexistente. Por lo que aduce que este primer motivo del recurso de casación debe ser desestimado.

8) El examen de la decisión impugnada revela que en el curso del conocimiento del recurso de apelación fueron conocidas dos audiencias; la primera en la que el ahora recurrente solicitó plazos para comunicación de documentos y estos fueron otorgados por el tribunal, en cambio en la segunda vista de la causa concluyó al fondo sin solicitar un nuevo plazo para aportar pruebas. En vista de lo anterior se comprueba que durante el proceso ante la alzada la parte actuante recibió la oportunidad de ejercer sus medios de defensa a través del tiempo otorgado para aportar y comunicar sus documentos, razón por la cual carece de pertinencia el argumento analizado.

9) En la parte final del primer medio de casación, así como en el tercero, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en un error grosero por validar su condenación a pagar a una persona que nunca ha tenido un crédito a su favor, en tanto que no es deudor de Ramón Rodríguez Bueno, sino que se trata de un acto simulado.

10) La parte recurrente señala que el recurrente no desarrolla en qué consiste el error grosero; lo que imposibilita que pueda responderse su planteamiento de manera precisa.

11) Sobre la premisa sometida a casación, ha sido juzgado que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil,. En el caso que nos atañe la alzada, al analizar y decidir el recurso del cual estuvo apoderada, conforme al efecto devolutivo, constató que la parte recurrente en apelación no probó el argumento de que es el verdadero propietario y que el contrato de venta fue simulado; por tanto, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

12) Finalmente alega la parte recurrente que la sentencia carece de motivos que la justifiquen, lo que pone en peligro el estado de derecho en el país y evidencia la desigualdad en el proceso.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte a qua, da suficientes motivos que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente. Por lo que este motivo del recurso de casación debe ser desestimado.

14) La jurisdicción a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... Que al analizar los vicios argumentos por la parte recurrente es obvio que el Juez de primer grado motivó y la sentencia en cuestión y estableció en la misma por cuales motivos fallo como lo hizo; máxime que no probó su argumento de que la parte recurrente es el verdadero propietario y que el contrato de venta fue simulado, por lo que procede rechazar este recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. 9. Que rechazados los medios que justifican el recurso, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

15) En el caso, la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adoptar los motivos de la decisión de primer grado. El ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En ese orden de ideas, no ha lugar a retener por este motivo los vicios denunciados.

16) Esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar los aspectos analizados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, al tenor de lo que dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Florencio Suero Suero, contra la sentencia civil núm. 366-2020-SS-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 18 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2269**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Country Club, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé Nicolás Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
<b>Recurrido:</b>	Octavio Eduardo Dotel Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., sociedad comercial existente y organizada conforme las leyes de la República, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-60201-5, con domicilio social establecido en la calle E, esquina



calle H, Zona Industrial de Herrera, representada por Luis José Asilís Elmudesí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Noé Nicolás Abreu María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad, y en La Estancia Golf Resort, La Estancia Plaza, local 18, carretera La Romana-Higüey.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Octavio Eduardo Dotel Díaz, de generales que no constan anotadas.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00495 de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Declarando (sic) inadmisibles el recurso de apelación preparado por el Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. 924/2014, de fecha 1 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por la existencia de cosa juzgada. SEGUNDO: Condenando (sic) al Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Doctores (sic) Félix Manuel Mejía Cedeño, Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00031/2021 de fecha 27 de enero de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto del señor Octavio Eduardo Dotel Díaz; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida Octavio Eduardo Dotel Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Octavio Eduardo Dotel Díaz, alegando que Metro Country Club, S. A., le debía la suma de US\$1,500,000.00, por concepto de contrato de promesa de venta, solicitó una autorización para trabar medidas conservatorias. Esta autorización fue concedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 290-2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, sobre los créditos pertenecientes a Playa Morota, S. A., Metro Country Club, S. A., y a Luis Asilís Elmudesí, así como también a inscribir hipoteca judicial provisional sobre sus bienes inmuebles, para seguridad y garantía de la suma de US\$3,160,000.00, duplo de la deuda; de igual forma, otorgó un plazo de 60 días al peticionante para que demande la validez de las medidas autorizadas y sobre el fondo; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, estando apoderada de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, dictó la sentencia civil núm. 924/2014 en fecha 1 de julio de 2014, que convirtió en definitiva la hipoteca trabada sobre el inmueble con la matrícula 3000110886, dentro de la parcela 220-A-48-REF., Distrito Catastral núm. 6/1, ubicado en San José de los Llanos, propiedad de la actual recurrente; c) esta decisión fue objeto de un primer recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles por caducidad mediante la sentencia núm. 335-2016-SS-00426 de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la corte a qua; d) posteriormente, Metro Country Club, S. A., interpuso un segundo recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b), el que fue

declarado inadmisibile por cosa juzgada, conforme fallo ahora impugnado en casación.

2) Según se extrae del fallo impugnado, la corte a qua decidió declarar inadmisibile por cosa juzgada la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada, tras considerar:

... que ya se había desapoderado por medio de una sentencia definitiva de las que se sabe que es de principio que pueden adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...); por medio de la sentencia núm. 335-2016-SEN-00426, de fecha 11 de octubre de 2016, esta corte declaró inadmisibile el recurso de apelación formado por el Metro Country Club, S.A., contra la Sentencia núm. 924/2014, de fecha 1 de julio de 2014 nos hemos desapoderado definitivamente del recurso de apelación por un fallo definitivo que según la mejor orientación jurisprudencial (...). Que igualmente (sic) se han (sic) dicho nuestros antecedentes de forma pacífica y sostenida que: "Por sentencia definitiva no solamente hay que entender la que pone término al litigio, sino también la que resuelve un incidente del procedimiento (...). Por estos motivos y sin necesidad de abordar otros aspectos de las conclusiones subsidiarias del recurrido procede retener el medio de inadmisión que por autoridad de la cosa juzgada propuso la parte recurrida ya que es más que innegable que: "...ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión adquiere el carácter de una decisión definitiva sobre un incidente, susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios o extraordinarios...

3) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación y errónea interpretación de la ley; segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte a qua desconoció el alcance que disponen los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, ya que mediante la sentencia ahora impugnada decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado por la existencia de cosa juzgada, en razón de que había decidido sobre este mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00426 de fecha 11 de octubre de 2016, sin observar que esta última decisión no juzgó el fondo de la controversia, sino que declaró inadmisibile la acción

recursiva por la existencia de caducidad, por tanto, en la especie, no puede retenerse cosa juzgada, cuando el fondo no se ha conocido. Que, por lo anterior, la alzada incurrió, además, en falta de base legal y de motivos.

5) Como se observa, el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la misma sentencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, estableció en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 110, que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación generados por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer recurso. Esto así, por tener la vía de la casación abierta; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

6) En esas atenciones, considera esta sala que el análisis realizado por esta Primera Sala en aquella oportunidad debe ser aplicado al estudiado en este momento, pues se trató de un caso parecido al ahora analizado; por consiguiente, al igual que en aquella ocasión, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

7) Por tanto, debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que declara inadmisibles un recurso de apelación por caducidad no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de una inadmisibilidad, por no corresponder con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

8) A juicio de esta Corte de Casación, no resulta viable admitir la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, bajo la premisa de que como en la primera decisión la alzada decidió declarar inadmisibles por caducidad, no juzgó el fondo, por tanto no existía cosa juzgada y la acción recursiva podía ser reintroducida, pues lo anterior contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que declara inadmisibles en grado de apelación es susceptible de casación. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación no haya prejuzgado el fondo de la controversia, máxime cuando dicha decisión de inadmisión por caducidad es susceptible de casación.

9) En ese sentido, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisibles el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

10) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación contra una misma sentencia era inadmisibles por sucesivo y no por cosa juzgada. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y con estos el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00495 de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2270**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alfredo Valdez Bergés.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Blanco Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Valdez Bergés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0572629-3,

domiciliado y residente en la calle Moca núm. 148-B, sector Villa Juana de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local 1-B, sector Gascue de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Pedro Blanco Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00284 de fecha 27 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone, textualmente, lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupa, interpuesto de manera principal por el señor José Alfredo Valdez Bergés, y de manera incidental por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra de la ordenanza civil número 504-2019-SORD-1507, de fecha 24 de octubre de 2019, relativa al expediente número 504-2019-ECIV-1412, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.



B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Valdez Bergés y como parte recurrida Pedro Blanco Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo interpuesta por José Alfredo Valdez Bergés, contra Pedro Blanco Rosario, que fue decidida por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1507 de fecha 24 de octubre de 2019, rechazando dicho levantamiento, sin embargo, ordenó la reducción del embargo retentivo trabado mediante el acto número 587/19 de fecha 7 de agosto 2019 instrumentado por el doctor Roberto de Jesús Espinal, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, asistido del ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento del actual recurrido, hasta la suma de RD\$2,174,216.00, correspondiente al duplo de la suma contenida en la sentencia correccional número 5588-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando a los terceros embargados a reducir el embargo a la suma antes indicada; b) esta decisión fue recurrida de manera principal por José Alfredo Valdez Bergés, a fin de que sea revocada en su totalidad la ordenanza apelada, y de manera incidental por Pedro Blanco Rosario, con el objetivo de que evalúe la reducción impuesta por el juez de los referimientos de primer grado; acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte a qua, la que confirmó la ordenanza apelada, mediante el fallo ahora impugnado.2)

La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: errónea interpretación de los hechos, en consecuencia, incorrecta a aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente argumenta, en síntesis, que desde el inicio del proceso ha sostenido que el embargo retentivo implica un formalismo procesal que debe ser cumplido a pena de nulidad y en el caso fue violado por el oficial actuante, pues, fue trabado mediante acto núm. 587/19 de fecha 7 de agosto de 2019, en virtud de una resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual no constituye un título ejecutorio, lo que implica una violación a lo establecido por los artículos 545, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, al fallar la corte a qua de la forma en que lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y textos legales citados. Además, la alzada no se refirió a las violaciones invocadas para la realización de un embargo retentivo, pues, no basta con ser beneficiario de un crédito para trabar una medida como esta, sino que debe cumplirse con el formalismo procesal instituido por el legislador, cosa que no hizo el embargante y actual recurrido, por tanto, se trata de una turbación manifiestamente ilícita.

4) Refiere el recurrido, como argumento a contrario, que el crédito realmente reclamado por el embargante fue el contenido en la sentencia correccional núm. 5588-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Corte de Apelación y reafirmada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2007, a través de la resolución judicial núm. 1812-2007. Que indistintamente de haberse enunciado como título esta última decisión, lo pretendido por el embargante es dejar por establecido que las condenas derivadas de la referida sentencia penal poseían las características de un crédito ejecutorio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, contrario a lo invocado, conforme manda el artículo 557 del Código Civil se trata de un título ejecutorio.

5) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes:

De los documentos anteriormente descritos se advierte que la parte recurrente incidental, señor Pedro Blanco Rosario, trabó un embargo

retentivo sobre los bienes muebles propiedad de la recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, en virtud de la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, ya descrita anteriormente; no obstante, sostiene la parte recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, que la referida resolución no es un título válido en virtud de lo que dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se debe ordenar el levantamiento del embargo en cuestión...; En ese sentido, si bien es cierto que el embargo retentivo realizado por el señor Pedro Blanco Rosario, mediante acto número 587/19, de fecha 07 de agosto de 2019, antes descrito, fue trabado en virtud de la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que la referida resolución fue dictada en ocasión del recurso de apelación que fue interpuesto a su vez, por el señor José Alfredo Valdez Bergés, en contra de la resolución de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuya decisión había declarado inamisible el recurso de apelación interpuesto por éste último, en contra de la sentencia correccional número 5588-05, de fecha 14 de diciembre 2005, estando su dispositivo transcrito en el considerando número 6, de esta decisión, la cual fue la que dio origen al crédito hoy reclamado por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del señor José Alfredo Valdez Bergés; Que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte que “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...” En ese sentido, verificamos que la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hoy atacada, contiene la relación de los recursos que fueron interpuestos en contra de la sentencia correccional número 5588-05, (...), mediante la cual, el señor José Alfredo Valdez Bergés, fue condenado al pago de las siguientes suma: a) RD\$887,108.00 por concepto de cheques no pagados, y b) la suma de RD\$200,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para un total de RD\$ 1,087,108.00; Aunado a lo anterior, no puede el recurrente principal alegar que desconoce la existencia del título mediante el cual fue condenado a pagar sumas de dinero a favor del señor Pedro Blanco Rosario, pues, -tal y como ya hemos dicho-, éste interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia correccional número 5588-05, (...), y posteriormente un recurso de casación en

contra de la misma, cuyos recursos fueron declarados inadmisibles; En esas atenciones, y contrario lo alegado por la parte recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, esta alzada manifiesta que el título que sirvió como base para trabar el embargo en cuestión, reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, constituye un título válido...

6) La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 14 de diciembre 2005, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia correccional núm. 5588-05, mediante la cual, condenó a José Alfredo Valdez Bergés al pago: i) RD\$887,108.00 por concepto de cheques no pagados, y ii) RD\$200,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios; b) ante ese hecho, José Alfredo Valdez Bergés recurrió en apelación dicha decisión, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2006; c) de igual forma, éste incoó un recurso de casación contra dicha decisión que fue declarado inadmisibile por esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1812-2007 de fecha 19 de abril de 2007; d) luego, Pedro Blanco Rosario en virtud de esta última decisión trabó un embargo retentivo en perjuicio José Alfredo Valdez Bergés, cuyo embargo pretende este último, sea levantado por no haber sido trabado en virtud de un título ejecutorio.

7) A tal fin, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. De igual forma el artículo 559 del mismo instrumento legal establece: Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique...; de cuyos textos legales ha sido jurisprudencia constante de esta sala que, en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario disponer de un título auténtico o bajo firma privada, el cual debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido.

8) En esa misma línea, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, en la cual, contrario a lo impugnado, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; por consiguiente, este procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, debido a que el efecto suspensivo de ambos recursos contenidos en los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación, no impiden que sobre la base de la decisión que está siendo recurrida se ejerzan actos conservatorios; pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es “conservar o asegurar” el crédito, no así ejecutarlo, y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo.

9) De los criterios precedentemente transcritos, entiende esta sala necesario hacer extensiva su aplicación al caso concreto, esto así debido a que, si nuestra jurisprudencia sostiene que los embargos retentivos pueden ser trabados en virtud de sentencias que están siendo objeto de recursos, por el hecho de que aun siendo recurridas, mantienen su fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y, es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal apoderado debe verificar que el título que sirvió como fundamento ya es firme; entonces, para lo que aquí se analiza, resulta lógico indicar que, conforme al mismo criterio jurisprudencial, un embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia que decide respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que contiene el crédito, ya sea en apelación o casación, como ocurre en la especie, también debe ser considerado válido para tales fines, ya que la intención del embargante en estos casos, es darle mayor validez al crédito contenido en la decisión impugnada o en su defecto indicarle al tercer embargado que su crédito ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según sea el caso.

10) En esas atenciones, y contrario a lo impugnado por la parte recurrente, el hecho de que el embargo retentivo que se pretende levantar fue trabado en virtud de la resolución núm. 1812-2007 de fecha 19 de abril de 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, no es suficiente para caracterizar la medida iniciada como una turbación manifiestamente

ilícita, ya que, tal y como indicó la corte a qua -y con lo cual está de acuerdo esta Primera Sala- dicha resolución hace mención a su vez, de la sentencia que contiene el crédito que se pretende reclamar, transcribiendo textualmente su dispositivo, por lo que la resolución dictada por esta Corte de Casación, se considera como un título válido para trabar este tipo de medida y reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

11) Aunado a lo anterior, tal como acertadamente lo juzgó la alzada, dicha resolución se dictó en virtud de un recurso de casación interpuesto por el propio embargado, José Alfredo Valdez Bergés, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 2006, que, a su vez, fue dirigido contra la sentencia correccional núm. 5588-05 de fecha 14 de diciembre 2005 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo esta última la decisión que contiene el crédito reclamado, refiriéndose de esta manera la alzada, a todas las violaciones invocadas por el actual recurrente.

12) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado al confirmar la decisión de primer grado que a su vez mantuvo el embargo retentivo de que se trata; sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Valdez Bergés, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00284 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2271**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Yang, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orietta Miniño Simó.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Belkis estrella y Manuel Mercedes Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yang, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-80180-8, y asiento social en la avenida John F. Kennedy, km. 7 ½, centro comercial Kennedy, suite 201, sector Los Prados de esta ciudad, representada por su



gerente, Luis Eduardo Pou Hartling, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759777-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Orietta Miniño Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, plaza Acrópolis, piso 11, local P11CE, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida de conformidad con la Ley núm. 163-01, que Crea la Provincia de Santo Domingo y la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, con sus oficinas principales ubicadas en la carretera Mella, núm. 42, casi esquina avenida San Vicente de Paúl, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde, Manuel Jiménez Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500950-0; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Belkis estrella y Manuel Mercedes Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3 y 001-0826777-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el palacio municipal José Francisco Peña Gómez, ubicado en la carretera Mella núm. 42, casi esquina avenida San Vicente de Paul, sector Pidoca (Los Minas), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00116 de fecha 8 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad INVERSIONES YANG, SRL, en contra de la Ordenanza Civil No.01-2019-SORD-00465, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, a favor de la hoy recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados. CUARTO:

COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de diciembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de marzo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Yang, S.R.L., y como parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda de referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra Inversiones Yang, S.R.L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00465 de fecha 26 de noviembre de 2019, que ordenó el levantamiento puro y simple del embargo; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación y errónea aplicación de la ley; segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos; tercero: violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al establecer que las facturas no constituyen un título con las características que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para iniciar un embargo retentivo, desconoció la ley y la jurisprudencia actual y vinculante que reconoce a las facturas como verdaderos actos bajo firma privada para los efectos del señalado texto legal.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que aun cuando la factura aceptada es un elemento de prueba para comprobar la venta realizada, esta no constituye un título ejecutorio para trabar un embargo retentivo. En ese sentido, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

5) Con relación a los medios examinados se verifica que la corte a qua desarrolló lo siguiente:

... esta Sala es de criterio que las facturas que sirvieron de base a la entidad INVERSIONES YANG, SRL, para trabar el embargo retentivo en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, no constituyen un título con las características que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para poder trabar medidas conservatorias como lo es el embargo retentivo, sino que solo constituyen principios de pruebas del crédito, tal y como lo indicó la jueza a-qua (...) en tal sentido esta Corte es de criterio que la parte recurrente no ha probado los hechos de la causa de cara a la instrucción de proceso, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que lo procedente en la especie es rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la Ordenanza impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y confirmar la ordenanza dictaminada en primer grado, indicó que las facturas que sirvieron de base para trabar el embargo retentivo contra la parte hoy recurrida no constituían un título con las características que

establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sino que solo instituyen un principio de prueba del crédito.

7) Conviene subrayar que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prescribe lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; continua el artículo 558 del mismo texto indicando que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

8) En esas atenciones, es pertinente retener que esta Sala es de criterio que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio que dispone que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes; por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

9) Con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos y redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

10) En la especie, esta Corte de Casación constata que la corte a qua estableció que le fueron aportadas las facturas núms. B1500000004 y B1500000011 de fechas 21 de septiembre de 2018 y 19 de noviembre del mismo año, expedidas por la entidad Inversiones Yang, S.R.L., contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, las cuales acreditan la venta realizada por la primera a esta última; siendo importante precisar además que la validez de las facturas no ha sido desconocida por la parte a quien se le oponen.

11) En esas atenciones, al haber decidido en el sentido que lo hizo e indicar que las facturas no reunían las características necesarias para la

interposición de un embargo retentivo acorde las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por no ser acto auténtico o bajo firma privada, la corte a qua incurrió en desconocimiento de la ley, específicamente del artículo 109 del Código de Comercio, tal y como se expresó anteriormente, además de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que valida estas actuaciones sinalagmáticas como instrumentos de crédito capaces de producir los efectos del artículo enunciado.

12) Sin embargo, aun cuando son reconocidas las facturas como un acto bajo firma privada, esto se refiere estrictamente a las relaciones entre los particulares, en consecuencia no es posible con estos instrumentos obtener la indisponibilidad de los fondos públicos pertenecientes al Estado dominicano, al tenor de la Ley 86-11, sobre Fondos Públicos, en cuyo artículo 1 determina que: Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

13) A consecuencia de casos análogos ha sido determinado que, sin que comporte una violación al derecho de igualdad, se deja constancia de que el Estado y los particulares no se encuentran en una misma situación de hecho con relación a sus finalidades respectivas; criterio fundado en la prevalencia del interés público en las actuaciones estatales y sus instituciones, el cual constituye un interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares e inclusive dichos precedentes toman como parámetro la existencia misma de decisiones judiciales como títulos ejecutorios incuestionables, en contraposición con la presentación de facturas que son las que constituyen el objeto del embargo; en consecuencia, a pesar de que es evidente que en el fallo cuestionado existe una violación a la ley, por desconocimiento, así como un déficit motivacional equiparable a la falta de base legal, en el caso de que se trata procede, haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos, mantener el dispositivo de la sentencia impugnada, remplazando sus aspectos justificativos por los desarrollados en este párrafo, esto en razón de que se trata

de una cuestión de orden público e interés colectivo y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos atañe.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Yang, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00116 de fecha 8 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lc-dos. Belkis Estrella y Manuel Mercedes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2272**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbano Rodríguez Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández.
<b>Recurrido:</b>	D & J, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. Juan César Rodríguez Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbano Rodríguez Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0026504-7, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 145, sector Villa Consuelo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258403-2, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 27, sector Villa Marina, Distrito Nacional. En este proceso figura como parte recurrida D & J, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 54, sector Evaristo Morales de esta ciudad, representada por Cornelio Pérez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025974-4, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 034-0034106-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 034-2020-SCON-00362 de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Urbano Rodríguez Báez, mediante el acto de alguacil antes indicado, en contra de la sentencia civil número 066-2019-SSEN-00087, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 066-2019-ECIV-00041, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos por alquileres vencidos y resciliación de contrato, interpuesta por la sociedad comercial D&J, S.R.L., en contra del señor Urbano Rodríguez Báez, mediante el acto número 1153/2017, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge parcialmente las conclusiones del recurrente y en tal sentido modifica el ordinal primera, literal (a) de la sentencia civil número 066-2019-ECIV-00041, ut supra indicada, para que sea lea de la siguiente



manera: a) Condena al señor Urbano Rodríguez Báez, al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), pesos dominicanos, a favor de la razón social D&J, S.R.L, debidamente representada por el señor Cornelio Pérez Pérez, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio de 2014, hasta el 15 de enero de 2019, a razón de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) mensuales, pactados por estos contractualmente, así como las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Urbano Rodríguez Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de marzo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Urbano Rodríguez Báez y como recurrida D & J, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo

siguiente: a) el litigio se originó con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato, interpuesta por D & J, S.R.L., contra Urbano Rodríguez Báez. El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la acogió mediante la sentencia civil núm. 066-2019-SS-00087 de fecha 30 de mayo de 2019, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,680,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de junio de 2014 hasta el 15 de enero de 2019, así como de las mensualidades vencidas y por vencer en el transcurso del proceso; declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo; b) esta decisión fue recurrida por Urbano Rodríguez Báez y la alzada modificó el monto otorgado por primer grado, reduciéndolo a la suma de RD\$900,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de junio de 2014, hasta el 15 de enero de 2019, a razón de RD\$30,000.00 mensuales, pactados por las partes, así como las mensualidades vencidas y por vencer en el transcurso del proceso y hasta su total ejecución; conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente no intitula dos de sus medios de casación (el primero y el quinto) en la forma acostumbrada, por tanto, en líneas posteriores se extraerá lo invocado en su desarrollo. Dicha parte invoca otros medios que constan enunciados como lo son: segundo: contradicción en sus motivaciones, argumentos y el fallo; tercero: desnaturalización de los documentos de la causa; cuarto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) El recurrente en su memorial de casación indica un primer medio, sin enunciar en qué consiste el mismo, limitándose a relatar hechos de la causa y cuestiones de fondo, señalando de manera expresa lo que a continuación se transcribe: Que toda decisión, incluso la propia demanda fue tomada e interpuesta en virtud de un contrato de alquiler verbal creado por el recurrido, demandante original, para confundir al tribunal y subsanar su falta, de igual manera, la certificación de no pago de alquileres, no corresponde al contrato de alquiler suscrito por los señores Urbano Rodríguez Báez y el señor Fausto Camilo, propietario original, porque no figura en el departamento de alquileres del Banco Agrícola, por tanto dicha certificación no puede ser tomada en cuenta para este proceso. Así mismo también, existen otros contratos de alquileres verbales que

registró el hoy recurrido, para iniciar otros procesos de rescisión de contrato que aún se conocen en otros tribunales.

4) La parte recurrida solicitó que se descarte el referido medio por existir piezas que sustentan la demanda.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital: (...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...); a su vez, el artículo 1 de la referida norma dispone, lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

6) En ese sentido, ha constatado esta sala que, en el primer medio del recurso, el recurrente expone cuestiones de fondo que escapan a la censura de la casación, sin mencionar ni endilgar contra la sentencia impugnada agravio alguno, imposibilitando a esta sala el examen del medio indicado, por estar vedada de conocer el fondo de la acción, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción de motivos entre sus argumentos y el dispositivo, ya que por un lado indica los requisitos exigidos en este tipo de demanda, dentro de los cuales cita, la realización de una puesta en mora notificada al deudor para que proceda con el pago de los meses dejados de pagar, lo cual se cumplió con el acto núm. 883/2017, que intima a cubrir los meses desde octubre 2014 hasta agosto de 2017, sin embargo, lo condenó al pago de los demás meses vencido hasta la emisión de su fallo, sin que la notificación existente así lo exigiera.<sup>8)</sup> Refiere la parte recurrida que este medio de casación debe desestimarse porque el propio recurrente reconoce la existencia de una intimación de pago anterior a la demanda.

9) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos regularmente depositados, resulta que la demanda contra Urbano Rodríguez Báez se fundamentó en la falta de pago de los valores correspondientes al alquiler del inmueble propiedad de la actual recurrida, durante

los meses de junio de 2014 hasta el 15 de enero de 2019, a razón de RD\$30,000.00 mensuales, cuya suma total, al momento de la interposición de la demanda ante el Juzgado de Paz, ascendía a RD\$1,680,000.00; que no conforme con dicha suma, el actual recurrente recurrió ante la alzada argumentado que había pagado la cantidad fijada por primer grado, aportando 30 recibos pagos, deduciendo la corte a qua, que ciertamente con estos se demostraba que Urbano Rodríguez Báez había realizado pagos, pero no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo cual disminuyó la condena a RD\$900,000.00 por concepto de: alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio de 2014, hasta el 15 de enero de 2019, a razón de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) mensuales, pactados por estos contractualmente, así como las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

10) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

11) Contrario lo argumentado por el recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado cuando en su parte dispositiva además de establecer que lo condenaba al pago de la suma de RD\$900,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio de 2014, hasta el 15 de enero de 2019, agregó además, las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, ya que, lo anterior fue solicitado por la demandante original desde la interposición de su demanda -según consta en la sentencia dictada por primer grado, aportada a este proceso.

12) Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado que la expresión utilizada por la alzada, es un común denominador en aquellos casos en los que las obligaciones concertadas por las partes son susceptibles de producir

beneficios pecuniarios por el uso y disfrute de bienes, siendo una afirmación por medio de la cual, el tribunal se limita a reconocer que la condena establecida en su sentencia incluye la suma a la que ha alcanzado la deuda en el transcurso del proceso, habida cuenta, además, de que en la especie se trata de un contrato de ejecución sucesiva, cuya terminación opera efectivamente cuando interviene la decisión judicial definitiva e irrevocable, y en que el inquilino ha permanecido en el usufructo del local alquilado. Por tanto, basándose en el precepto indicado, ha sido decidido que, de haberse ordenado la resciliación del contrato de alquiler, como ha sucedido en la especie, nada impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resciliación del contrato y hasta su ejecución; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente argumenta, en suma, que la corte a qua desconoció gran parte de los documentos aportados por él y ni siquiera los ponderó, dejándolo en estado de indefensión, ya que sus pruebas justificaban su defensa, pero no fueron tomados en cuenta; que realizó todos sus pagos, sin embargo, la corte solo valoró un mes como pagado y el otro no.14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la alzada ponderó todos los documentos aportados tanto documentales como la comparecencia personal de parte, por tanto, no incurre en el vicio denunciado.

15) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la cámara a qua al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada.

16) Inverso lo invocado por la parte recurrente ha constatado esta Primera Sala que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción a qua no desconoció los recibos de pago depositados por el recurrente, sino que consideró que ellos solo producían su descargo con relación a los alquileres a los que se refieren dichos pagos, a saber,

los meses desde el 14 octubre de 2015 hasta el 03 del mes de febrero de 2020, pero no con relación a los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, abril y junio de 2017, así como del mes de enero de 2019, es decir, a estas 30 cuotas vencidas y dejadas de pagar por un monto de treinta RD\$30,000.00 mensual de acuerdo a lo estipulado por las partes en el contrato de alquiler. En ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que, aunque es invocado, no se encuentra presente en la especie, por las explicaciones antes dichas; máxime, porque no fueron aportados ante esta Corte de Casación los recibos evaluados por la alzada a fin de verificar si como se denuncia incurrió en una incorrecta ponderación de estos.17)

Aún decidido lo anterior y a modo aclaratorio, es necesario resaltar que, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, se advierte que el recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos otros elementos probatorios que dejó de ponderar la alzada, ya que no han sido detallados por el recurrente ante esta Corte de Casación, condición necesaria en este tipo de casos, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado; sin que la parte recurrente haya demostrado encontrarse liberada de su obligación de pago ante la alzada, contrario a lo que invoca ante esta Primera Sala de que depositó recibos ante la alzada que evidenciaban la inexistencia de la deuda, pues no constan en el legajo de piezas depositadas tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación documentos diferentes a los evaluados por la alzada, a partir de los cuales pueda comprobarse la veracidad de sus alegatos, motivos todos estos por los que procede desestimar el medio objeto de valoración.

18) La parte recurrente en el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, sostiene que la alzada con su decisión transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no menciona las conclusiones y pretensiones de la parte recurrente; que acogió parcialmente el recurso, modificó una parte del fallo criticado ante ella, y no explica, si la otra parte se ratifica o se

anula, dejándolo a la libre apreciación; que tampoco se indicó como se tomaron en cuenta los meses pagados.

19) Refiere la parte recurrida, que la alzada dejó claro en qué sentido versó su decisión; que la sentencia es lo suficientemente clara por sí sola.<sup>20)</sup> Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada el actual recurrente concluyó solicitando lo siguiente: que se revoque en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 066-2019-SEEN-00087, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, se condena la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor de los abogados del recurrente.

21) Según se extra de la sentencia criticada, la corte a qua razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

19. Por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial debiéndose en alzada valorar otra vez las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas. Así, en vista de que el demandado en primer grado y hoy recurrente en segundo grado, ha solicitado que sea evaluado nuevamente el fondo de dicha decisión, en el entendido de que: “a) que la juez a quo fundamentó su decisión limitándose únicamente a decir que los treinta y tres recibos depositados por la parte recurrente no identifican un local ni mucho menos un concepto, sin tomar en cuenta las pruebas depositadas por la referida parte recurrente que bien avalan el cabal cumplimiento de lo exigido por la parte demandante, hoy recurrida en esta instancia y, b) que la sentencia en primer grado es una decisión graciosa y complaciente a favor de la parte demandante, recurrida en esta instancia, ya que la misma sin muchas motivaciones de derecho le da ganancia de causa”. Por lo que, en esta oportunidad resulta preciso valorar los hechos y, consecuentemente, hacer la evaluación correspondiente en cuanto a lo expuesto por la hoy recurrente. (...) En esa tesitura, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato de alquiler de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), suscrito entre los señores Fausto Rosario Camilo Santos, en calidad de propietario y Urbano Rodríguez Báez, en calidad de inquilino, respecto del inmueble que a continuación se describe: “Local número 2A, ubicado en la avenida

Yolanda Guzmán, esquina a la avenida Padre Castellanos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”, por la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de alquiler del referido inmueble. (...) 25. Asimismo, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato verbal de inquilinato de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), entre la sociedad comercial D&J, S.R.L., en calidad de propietaria y el señor Urbano Rodríguez Báez, en calidad de inquilino, respecto del inmueble identificado como: “Local número 2A, ubicado en la avenida Yolanda Guzmán, esquina a la avenida Padre Castellanos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”, por la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de alquiler del referido inmueble, según lo acreditado por el contrato verbal número 1-265-038986-6, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana y descrito en otra parte considerativa de la presente sentencia. 26. Es menester destacar que en la glosa procesal figura depositado el acto número 805/2014, descrito en el literal f), considerando número 15 de la presente sentencia, mediante el cual el ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrida, realizó un traslado a fin de comprobar la existencia del inmueble “Parcela 84-B-2-A, del Distrito Catastral número 16, que tiene una superficie de 2,207.00 metros cuadrados, matrícula número 0100012018, ubicado en el Distrito Nacional”, de lo que pudo comprobar que la parte hoy recurrente ocupa dicho inmueble fruto de la primogénita relación contractual de arrendamiento con los antiguos propietarios del mismo, pagando por concepto de alquiler la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensual; de igual manera, el referido alguacil informó al recurrente que el mismo disponía de un plazo de un día (01) franco a los fines de que procediese a pagar las mensualidades en manos de la sociedad comercial D&J, S.R.L., o en manos de sus abogados constituidos y que de no obtemperar al referido requerimiento, procederá la hoy recurrida agotar cualquier otra acción legal a los fines de perseguir su acreencia. Por lo que, luego de haber sometido a análisis dichos contratos a) de alquiler y, b) de compra de inmueble, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso. 27. (...), según se advierte del referido acto número 883/2017, de fecha primero (1°) del



mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Intimación de Pago. (...) 29. Respecto al tercer requisito, de que el deudor no obstante haber sido intimado no haya cumplido con su obligación, se ha podido advertir, que la parte demandante, recurrida en esta instancia pretendió, en su momento, el pago de los meses correspondientes a junio del año dos mil catorce (2014) hasta quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, ante la afirmación de un hecho negativo por parte de la recurrida, como lo es la inexistencia de pagos de alquileres vencidos, el fardo de la prueba se invierte, correspondiéndole a la parte adversa demostrar que la suma reclamada no se corresponde con la verdad, advirtiendo este tribunal que mediante treinta (30) depósitos y recibos de pago, depositados en la glosa procesal, se verifica, que los mismos corresponden desde el catorce (14) del mes de octubre del años dos mil quince (2015) hasta el tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). 30. De conformidad con la documentación aportada, se evidencia la falta de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce (2014); los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015); los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), los meses de enero, febrero, abril y junio del año dos mil diecisiete (2017), así como del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019) respectivamente, es decir, treinta (30) cuotas vencidas y dejadas de pagar por un monto de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por lo que se infiere, que la recurrente adeuda a la fecha la suma de novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$900,000.00), no así la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,680,000.00), como pretendió la parte demandante en primer grado, hoy recurrida y como en efecto, ordenó el tribunal a quo. 31. Así las cosas, este tribunal de alzada es de criterio que la jueza a quo al fallar como lo hizo, interpretó los hechos de manera contraria a la naturaleza de los mismos e hizo una incorrecta aplicación del derecho y de los documentos que fueron aportados al debate, al haber sido dispuesta la condenación del señor Urbano Rodríguez Báez, al pago de los alquileres correspondientes a unas mensualidades

que en su mayoría ya habían sido saldadas y cuya prueba reposaba en el expediente, por lo que procede no revocar, sino modificar parcialmente la sentencia impugnada solo en el aspecto que indique el monto a pagar por dicho señor, que quedará reducido de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,680,000.00) a novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$900,000.00), contentiva de los meses de jímio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce (2014); los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015); los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), los meses de enero, febrero, abril y junio del año dos mil diecisiete (2017), así como del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019) respectivamente, a razón de treinta mil pesos mensuales (RD\$30,000.00), debiendo confirmarse, en todos sus demás aspectos, la sentencia impugnada por los motivos expuestos.

22) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a los documentos depositados (recibos de pago) se probó que el actual recurrente había pagado diversos meses reclamados por la demandante original, no así la totalidad de los mismo, por tanto, acogió parcialmente el recurso de apelación disminuyendo el monto fijado por primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados.<sup>23)</sup>

En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio invocado, ya que no dejó desprovista de motivación su decisión y sin que fuera necesario que el juez a qua tuviera el deber de establecer de forma expresa en su parte dispositiva que ratificaba en todos los demás puntos la sentencia apelada, puesto que una vez indicó que acogía parcialmente la acción recursiva solo en lo relativo a la condena fijada por el tribunal de primer grado, de manera implícita dejó por entendido que los demás puntos fallados y juzgados por el juez a quo quedaban ratificados, motivos por los que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo analizado y con esto se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbano Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 034-2020-SCON-00362 de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Urbano Rodríguez Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2273**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Enrique Ortega Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Peguero y Pablo Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Núñez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Dra. María de la Rosa Genao.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Enrique Ortega Hernández, titular de la cédula de identidad núm. 001-1640892-3,

con domicilio en la calle Luís F. Thomen núm. 441, edificio Hariannet IV, apartamento C-5, sector El Millón de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Pablo Ramírez, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, apartamento 2, sector Gascue de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Núñez Rodríguez, titular del pasaporte núm. 431543742 y cédula de identidad y electoral núm. 001-1923941-6, domiciliado y residente en los estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. María de la Rosa Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195974-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, local 207-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2019-SEEN-00143 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal: Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Víctor Enrique Ortega Hernández, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00085, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 178/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al recurso de apelación incidental: Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida incidental, Carlos Manuel Núñez Rodríguez, en consecuencia declara Inadmisibles por falta de interés, el presente Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor Teodoro Ortega Ramírez, en contra de sentencia número 0068-2019-SCIV-00085, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Carlos Manuel Núñez Rodríguez, mediante acto número 133/2019, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús J. Almonte, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Confirma en todas sus partes la Sentencia número 0068-2019-ECIV-00085, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Para ambos casos: Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución respecto del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Víctor Enrique Ortega Hernández y como recurrido Carlos Manuel Núñez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Carlos Manuel Núñez Rodríguez, contra Víctor Enrique Ortega Hernández (en calidad de inquilino) y Teodoro Ortega Hernández

(en calidad de fiador solidario). A raíz de dicha acción el fiador solidario se inscribió en falsedad contra el contrato de alquiler, argumentando no haberlo firmado, lo cual dio lugar a que el demandante desistiera de la acción en su contra, siendo dicho desistimiento decidido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2018-ECIV-00261 de fecha 31 de octubre de 2018 que rechazó el incidente de inscripción en falsedad y acogió el desistimiento de la acción, por lo que excluyó del proceso a Teodoro Ortega Hernández en su indicada calidad; b) posteriormente, esa misma jurisdicción conoció el fondo del asunto con relación al inquilino demandado, en consecuencia, dictó la decisión civil núm. 0068-2019-SCIV-00085 en fecha 12 de febrero de 2019, que acogió la referida demanda, condenó a Víctor Enrique Ortega Hernández al pago de RD\$744,204.00, por concepto 36 mensualidades de alquileres dejadas de pagar, así como de las mensualidades vencidas y por vencer en el transcurso del proceso, contando desde la fecha de la demanda, hasta tanto el propietario tome posesión de su inmueble, a razón de RD\$46,000.00; declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto del mismo; c) esta decisión fue recurrida por Víctor Enrique Ortega Hernández y por Teodoro Ortega Hernández, a fin de que la sentencia apelada sea revocada en su totalidad. La alzada, mediante fallo ahora impugnado, rechazó la acción recursiva del actual recurrente y confirmó la decisión apelada; y declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación realizado por Teodoro Ortega Hernández.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: violación a los principios de igualdad de armas y el derecho de defensa; segundo: violación al aspecto vinculante contenido en el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos y violación al artículo 11 del decreto 4807; cuarto: omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término para mantener un orden lógico en la decisión, el recurrente arguye que la alzada trasgredió el artículo 184 de la Constitución, relativo a los aspectos vinculantes, toda vez que el Tribunal Constitucional ha juzgado que “no puede proceder a un desalojo quien carezca de derecho registrado sobre el inmueble que se pretende desalojar”. Que ante los

jueces planteó la falta de calidad de Carlos Manuel Núñez Rodríguez, por no haber probado ser propietario del inmueble cuyo desalojo perseguía, ya que no demostró tener derechos registrados sobre este. Que, aunque se depositó un certificado de título de propiedad que avala la calidad como propietario del hoy recurrido, esto se realizó de manera clandestina, puesto que, además de que no fue ordenada la comunicación de documentos en apelación, estaba ausente en el inventario aportado, por lo que la secretaria le puso un “no” de recibido. Que la calidad en esta materia se le otorga a quien prueba ser propietario del inmueble que se pretende desalojar, el cual debe estar identificado, y de no ser así, provisto de mandato del propietario, lo que no ocurrió. Que, además de lo anterior, parte del área que ocupa en la calle Respaldo Padre Vicente Yabal, se lo alquiló a otra persona distinta al demandante.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo que es propietario de dicho inmueble tal y como consta en el certificado de títulos inscrito con la matrícula núm. 0100179201. Que no se está discutiendo un derecho de propiedad, sino más bien un contrato de alquiler, por lo que son escenarios distintos. Que el recurrente firmó junto con el propietario dicho contrato, en caso de no ser así, debió este depositar las pruebas en contrario. Que el recurrente no ha probado que el inmueble objeto del referido contrato no es propiedad del demandante. Que la alzada en su sentencia establece haber verificado la decisión de primer grado, de la cual constató que se encontraba depositado y fue valorado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, comprobando esto que, sí tenía calidad para interponer una acción de esta naturaleza contra su inquilino, motivo por el cual procede desestimar este alegato.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

6) Consta en el fallo impugnado que el actual recurrente solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, así como el rechazo de la demanda primigenia, argumentado la falta de calidad de Carlos Manuel Núñez Rodríguez para demandar en justicia contra el actual recurrente. La



alzada rechazó tal petición, tras considerar, que le fue depositado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, lo que evidenciaba que Carlos Manuel Núñez Rodríguez sí tenía calidad para interponer una acción de esta naturaleza contra su inquilino en un inmueble de su propiedad.

7) Al respecto, denuncia el recurrente que dicho razonamiento de la alzada contradice el precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0102/13, en el sentido de que “No puede proceder a un desalojo quien carezca de derecho registrado sobre el inmueble de que se pretende desalojar”; sin embargo, de la lectura de la referida sentencia TC/0102/13 se advierte que el criterio del Tribunal Constitucional fue dado en un contexto que difiere del que nos ocupa, por cuanto la litis que concluyó en la indicada decisión tuvo lugar a raíz de una acción de amparo interpuesta por el propietario de un inmueble dado el desalojo de que fue objeto por otra parte con la que el demandante no tenía ningún tipo de relación y quien se atribuía el derecho de propiedad de dicho inmueble, producto de lo cual el Tribunal Constitucional constató la titularidad del derecho de propiedad del accionante y expuso que la contraparte carecía de derecho registrado sobre la parcela, por lo que el desalojo puesto en práctica resultaba impropio, ilícito y apartado del debido proceso.

8) Sin embargo, en la especie, de lo que se trata es de una demanda en resciliación de un contrato de alquiler en donde la corte a qua comprobó que el accionante en resciliación fue la persona que en calidad de propietario suscribió el contrato con el demandado original. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, de manera que, para interponer una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, esta debe determinarse valorando el contrato que vincula a las partes, por lo que la calidad de la parte demandante original estuvo correctamente ponderada por la alzada.

9) En efecto, además de constatar el tribunal la calidad de propietario del demandante en virtud de la relación contractual existente entre las partes, esto también quedó establecido en virtud del principio de la

intangibilidad de las convenciones derivado del artículo 1134 del Código Civil que contempla que lo suscrito por las partes tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, en ese sentido, tomando en cuenta que el actual recurrente firmó el contrato de alquiler en cuestión donde se indicó que quien le alquiló era su propietario, con lo cual dio como cierta dicha condición, por tanto, no puede desconocer la calidad del demandante original como propietario del inmueble alquilado, cuando tal situación fue aceptada por él al momento de suscribir el contrato de referencia, lo que nos indica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

10) De lo anterior se desprende además que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no tomó en cuenta para la acreditación de la calidad del demandante original el certificado de título que dice fue depositado en apelación de forma clandestina, por lo que no tiene relevancia verificar lo denunciado en el sentido de que dicho certificado de título fue depositado de forma clandestina sin haberse ordenado comunicación recíproca de documentos, razón por la que se desestiman los argumentos del recurrente en el aspecto que se examina.

11) Finalmente, en torno al argumento de que la parte demandante original carece de calidad dado que una parte del inmueble que ocupa le pertenece a una tercera persona ajena al demandante, es preciso indicar que, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, así como de la sentencia impugnada, se verifica que dicho argumento no fue planteado ni debatido ante la corte.

12) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo cual da lugar al rechazo del medio examinado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada cuando confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, al igual que ella incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no se percató que el recibo de no pago de alquileres evaluado por el tribunal de primer grado contiene un número de cédula diferente al indicando por el demandante en su acto de demanda. Que tampoco coincide la referida cédula con la colocada en el contrato de inquilinato, por tanto, no cumple con el mandato del decreto 4807, debido a que dicha demanda, a pena de nulidad, debió de estar acompañada por la certificación de no pago de alquileres con la identificación específica del demandante, lo que no ocurrió.

14) En defensa del fallo impugnado, alega la parte recurrida que ciertamente se cometió ese error, ya que en el contrato se colocó la cédula en vez de su pasaporte, sin embargo, esto no conllevaría a la nulidad de dicho contrato, toda vez, que el propietario es nacionalizado americano. Que la nulidad de una cláusula de un contrato no lo hace nulo por completo, sobre todo en materia de locación de cosas, por lo que, querer establecer falta de calidad y desnaturalización de los hechos porque el propietario del inmueble pone en el contrato su cédula como dominicano y en otro documento su pasaporte, no es una causa para alegar falta de calidad, esto amen, de que la parte tampoco ha demostrado mediante certificación correspondiente que este número de pasaporte 431543742 y cédula 047-0163496-8, no corresponden a su persona. Que, además de lo anterior, no se solicitó la nulidad del contrato por los argumentos ahora esgrimidos ante los jueces de fondo, lo que se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

15) Para lo que aquí se plantea, esta Primera Sala reitera lo que se estableció en líneas anteriores, esto es, que no se puede hacer valer ante esta jurisdicción, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación. Cabe retener igualmente que la alzada no asumió los motivos de primer grado, sino que otorgó argumentos propios, limitando los mismos a verificar la calidad del demandante original únicamente en virtud

del contrato de alquiler suscrito por las partes, por tanto, se desestima el medio examinado.16) En el desarrollo del primero medio de casación la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en transgresión a los principios de igualdad de armas y el derecho de defensa, debido a que solo celebró tres audiencias, en ninguna de las cuales se ordenó comunicación de documentos. Que en la tercera y última audiencia solicitó la referida medida de instrucción, sin embargo, el tribunal falló rechazando “la prórroga de comunicación de documentos” por considerarla frustratoria, lo cual es erróneo porque al no existir una primera comunicación, ni a pedimento de parte ni ordenada de manera oficiosa, no pudo haber interpretado como prórroga lo solicitado. Que con la indicada medida pretendía depositar documentos nuevos que no fueron aportados ante primer grado y que constituían piezas probatorias modulares en la lazada, colocándolo en un estado de indefensión.

17) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los agravios denunciados, pues la sentencia que ordena comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación; que, si la parte quería hacer valer documentos nuevos y no visto en primer grado, debió proponerlo lo que no ocurrió, por tanto, no puede pretender ahora indicar que se le violó el principio de igualdad de armas y derecho a la defensa, frente a un recurso de apelación interpuesto por él mismo. Que estos documentos fueron conocidos y debatidos en primer grado. Que fueron celebradas tres audiencias, con tiempo suficiente para que el recurrente en caso de tener algún documento nuevo que pudieran variar el fondo del proceso lo depositara. Que la parte recurrente en ninguna de las audiencias indicó cuáles fueron o son esos documentos nuevos que podrían variar la causa.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: 1) que en fecha 25 de marzo de 2019, Víctor Enrique Ortega Hernández, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; 2) que para el conocimiento de dicho recurso fue fijada una primera audiencia para el día 28 de mayo de 2019, a través de la cual se sobreseyó una excepción de declinatoria realizada por dicho apelante, y se aplazó para el 16 de julio de 2019 la próxima audiencia, a fin de que se depositara la certificación de apelación de cuyo tribunal se petitionó la declinatoria; 3) que en fecha 16 de julio de 2019, el actual recurrente solicitó la fusión de su expediente con el recurso de apelación interpuesto por el fiador solidario Teodoro Ortega, a lo que no se opuso el actual recurrido. La alzada se reservó el fallo de la referida solicitud y fijó la próxima audiencia para el día 5 de septiembre de 2019.

20) En fecha 5 de septiembre de 2019, Víctor Enrique Ortega Hernández solicitó una comunicación de documentos y Carlos Manuel Núñez Rodríguez se opuso. La corte la rechazó indicando: rechaza la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de recíproca de documentos planteada por la parte demandante por ser frustratoria del proceso. Ordenó la continuación de la audiencia. En esta misma audiencia, las partes concluyeron al fondo y la alzada falló de la siguiente manera: Otorgó un plazo de 15 días a la parte demandante para producir y depositar, vía secretaría de este tribunal, su escrito justificativo de conclusiones y depósito de recibos de pago del banco agrícola únicamente, al vencimiento concede un plazo de 15 días a la parte demandada a los mismos fines, al vencimiento, 5 días a la parte demandante para réplica y al vencimiento 5 días a la parte demandada para contrarréplica. Agotados estos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo.

21) En virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada puede ordenar una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad el concederla o no, en uso del poder soberano que les permite ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes y estimen convenientes, en la forma que mejor convengan a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarla o negarla, cuando consideren que el caso se encuentre lo suficientemente sustanciado, y en consecuencia, entiendan pertinente dar una solución definitiva al asunto.

22) Conteste con lo expuesto, según quedó transcrito en párrafos anteriores, la jurisdicción de segundo grado otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en igualdad de condiciones, pues como bien alega el actual recurrido, fueron conocidas en apelación tres audiencias, resultando dos de estas aplazadas para fechas posteriores, momento en los cuales, el actual recurrente podía depositar los elementos probatorios que entendiere de lugar, sin que haya demostrado obstáculo alguno para el depósito de estos ante la alzada. Aunado a lo anterior, tampoco la parte recurrente ha expresado a esta Primera Sala qué piezas quería hacer valer ante la jurisdicción a qua, y qué incidencia tenían en aquel proceso, por tanto, la alzada no incurrió en los agravios en torno a lo examinado.

23) De igual modo, tampoco la jurisdicción a qua incurrió en los agravios invocados cuando indicó que rechazaba la prórroga de documentos solicitada por el apelante principal, cuando no existió comunicación con anterioridad a esta, puesto que lo anterior no incide en lo decidido por la alzada y no es un motivo suficiente para anular el fallo criticado, por lo que también se desestiman los argumentos del recurrente en torno a lo analizado.

24) En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente sostiene que la jurisdicción a qua debió revocar la sentencia apelada ante ella y con esto rechazar la demanda orinal, porque el juez de primer grado incurrió en omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ante primer grado concluyó solicitando el rechazo de la demanda por el demandante no haber probado su calidad, sin embargo, dicha jurisdicción no se refirió a tal pedimento, en franca violación a la obligación que tienen los jueces de referirse a todos los pedimentos formales que le hagan las partes envueltas en el conflicto.

25) En defensa de lo denunciado, la parte recurrida sostiene que el apelante concluyó solicitando que se acogieran todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de introducido del recurso de apelación núm. 178/2019, las cuales fueron ponderadas por la alzada, quien indicó en su decisión, que verificó la sentencia apelada ante ella, que fue valorado el contrato de alquiler suscrito entre las partes, y de lo que coligió que Carlos Manuel Núñez Rodríguez sí tenía calidad para interponer

una acción de esta naturaleza en su contra, motivo por el cual rechazó la acción recursiva.

26) Del fallo impugnado y de la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de 2019 -depositada ante esta sede de casación- puede comprobarse que ante la alzada el apelante -actual recurrente- concluyó solicitando lo siguiente: acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda 178/2019 respecto de la sentencia 068-2019-SCIV-00085. Que, de igual forma, fue aportado a esta sala el referido acto núm. 178/2019, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma (...). Segundo: En cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-2019-SCIV-00085, expediente núm. 0068-2018-ECIV-00262, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada en hecho y en derecho, en consecuencia, que esta corte actuando en contra imperio, pondere por su propia sentencia sobre las pretensiones planteadas por la parte demandada en sus conclusiones vertidas en el tribunal de primera instancia...

27) En esas atenciones, la alzada para responder las pretensiones del apelante Víctor Enrique Ortega Hernández ante ella, adoptó los motivos siguientes:

21. Escritos los hechos y los documentos que conforman el expediente, es preciso reiterar, en síntesis, el presente recurso de apelación está encaminado, a que se revoque en todas sus partes la sentencia número 0068-2019-SC1V-00085 (...), en razón que el tribunal a quo no se refirió a pedimentos formalmente formulados por la parte demandada hoy recurrente principal, señor Víctor Enrique Ortega Hernández. 22. En ese mismo orden, este Tribunal ha procedido a la verificación de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00085, (...) de la cual se constata que se encontraba depositado y fue valorado por el tribunal a quo, el contrato de alquiler suscrito entre los señores Carlos Manuel Núñez Rodríguez, en calidad de propietario y Víctor Enrique Ortega Hernández, en calidad de inquilino, de lo que se colige que el señor Carlos Manuel Núñez Rodríguez sí tenía calidad para interponer una acción de esta naturaleza en su contra, por éste inquilino de un inmueble de su propiedad, motivo por el cual procede a desestimar este alegato. 23. Habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a-quo de los hechos y el derecho, ni violación de la

ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de la sentencia que hoy se recurre en justicia, resulta forzoso el rechazo del presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Enrique Ortega Hernández, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00085, (...) y el señor Carlos Manuel Núñez Rodríguez, que decidió la demanda en rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

28) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada verificó las pretensiones del apelante y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que inverso le fue denunciado por dicha parte, el tribunal de primer grado consideró que conforme a los documentos que le fueron depositados se probó que Carlos Manuel Núñez Rodríguez tenía calidad para demandar el cobro de los alquileres vencidos, la resciliación contractual de pago y el desalojo contra su inquilino, por tanto, rechazó la acción recursiva y confirmó lo decidido por primer grado, por no observar que contenía los agravios invocados por el apelante; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y por consiguiente se rechaza el recurso de casación de que se trata.

29) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 46 y 55.7 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Enrique Ortega Hernández, contra la sentencia núm. 038-2019-SSen-00143 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara



Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Enrique Ortega Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, Dra. María de la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2274**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yvan Salvador de la Rosa Valerio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel, Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Margarita Mota Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Humberto Vladimir Guzmán Gómez y Licda. Mérida María de Jesús Gómez Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yvan Salvador de la Rosa Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0067013-8, domiciliad y residentes en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3, 047-0016399-3, 047-0186901-0 y 047-0124492-5, respectivamente, con estudio profesional común en la intersección formada entre la avenida Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sanmer, apartamento núm. 14, altos, ciudad La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Margarita Mota Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180989-1, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 4, sector Bayacanes, ciudad La Vega; quien tiene como abogados a los Lcdos. Humberto Vladimir Guzmán Gómez y Mélida María de Jesús Gómez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0204058-7 y 047-0080149-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 63, primer nivel, ciudad La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00073 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la Rosa Margarita Mota Ramírez, parte recurrida en esta instancia. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. José Agustín Felipe, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yvan Salvador de la Rosa Valerio y como parte recurrida Rosa Margarita Mota Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión del matrimonio que existió entre Yvan Salvador de la Rosa Valerio y Rosa Margarita Mota Ramírez, esta última interpuso una demanda partición de bienes de la comunidad; b) dicha acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien la acogió mediante la sentencia núm. 208-2019-SEEN-01421 de fecha 14 de octubre de 2019, y en consecuencia se auto designó el juez comisario del proceso y al perito Luisa Inés Almánzar Guzmán, para que realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa de bienes; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; recurso que se rechazó mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) Pevio al conocimiento del medio de casación enunciado por la recurrente, procede ponderar en un primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso debido a que no se formularon conclusiones sobre el fondo del asunto y por tanto los medios propuestos son nuevos.

3) Al respecto ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para determinar lo argüido es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

5) En uno de los aspectos de su memorial la parte recurrente arguye, en esencia, que la sentencia impugnada es contraria a ley y que al fallar como lo hizo la corte incurrió en una mala aplicación del derecho y de los hechos, así como una falta de ponderación y un fallo extra petita. En este tenor es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

6) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

7) En el desarrollo de los demás aspectos la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa ya que se le indicó que la demanda en partición no procedía, esto así debido a que los bienes que se pretenden partir están bajo el poder de Rosa Margarita Mota Ramírez; que la corte no ponderó los documentos depositados.

8) La parte recurrida aduce que al tratarse la sentencia recurrida de una decisión que ordena el descargo puro y simple al momento de fallar la alzada no podía referirse a las conclusiones dadas por las partes, tal y como lo hizo.

9) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que ante la alzada se celebraron dos audiencias, cuya última fue conocida en fecha 24 de marzo de 2021, a la cual la parte recurrente no compareció a presentar sus conclusiones y, por tanto, la parte recurrida concluyó solicitando que sea pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple a su favor, pedimentos que fueron acogidos por la corte a qua.

10) En este tenor es menester señalar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo se ha asumido como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado

de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo que conforme a jurisprudencia constante en este sentido los jueces de fondo deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.

11) Aunado a lo anterior, para que dicha figura pueda operar con efectividad ha sido establecido por esta Corte de Casación que deben ser comprobadas las siguientes condiciones: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación; siendo comprobado por esta alta corte que dichas condiciones se configuraron de manera válida y concomitante en el fallo impugnado.

12) A juicio de esta sala, y contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a qua no incurrió en vicio alguno al no ponderar sus pretensiones ante dicha jurisdicción, así como tampoco al no analizar los documentos sometidos a su escrutinio, esto así pues ante las circunstancias y pedimentos que le fueron planteados en la audiencia celebrada en fecha 24 de marzo de 2021, se pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que quedaba legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido y, por ende, su decisión queda debidamente ajustada al marco de legalidad vigente en nuestro estado de derecho, motivo por el cual carece de fundamento los aspectos sometidos a debate y por tanto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yvan Salvador de la Rosa Valerio, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00073 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada. César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2275**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nancy de Jesús Díaz y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurrida:</b>	Mariana Acosta Lora.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy de Jesús Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148632-6, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 12, sector Gurabo, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esq. calle Presidente Antonio Guzmán, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su presidente, Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 402-2085126-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, altos, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mariana Acosta Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022847-7, domiciliada y residente en la carretera Cruce de la Ceiba núm. 98, provincia Bonaó; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00319 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA ACOSTA LORA, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00720 dictada en fecha 4 del mes de octubre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, a favor de NANCY DE JESÚS

DÍAZ Y MONUMENTAL DE SEGUROS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a NANCY DE JESÚS DÍAZ, al pago a favor de MARIANA ACOSTA LORA, de: a) CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$400,423.40), como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados; y b) al pago de los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la señora NANCY DE JESÚS DÍAZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a MONUMENTAL DE SEGUROS, en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las abogadas de la parte recurrida, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nancy de Jesús Díaz y la entidad La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida Mariana Acosta Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, ciudad de Bonao, entre el vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Frontier, color negro, año 2002, placa núm. L233509, chasis núm. 1N6ED29X62C315213, conducido por Stalky Pérez Hernández, propiedad de Nancy de Jesús Díaz y asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color azul, placa núm. NM-WR78, chasis núm. 3KJ1001951, conducido por Mariana Acosta Lora, quien resultó con lesiones; b) ante ese hecho, esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00790 de fecha 4 de octubre de 2017; c) posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y condenó a Nancy de Jesús Díaz al pago de RD\$400,423.40, por concepto de daños morales y materiales sufridos más el pago de intereses moratorios calculados a partir de la interposición de la demanda a título de indemnización suplementaria y en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, además declaró la oponibilidad de la decisión contra La Monumental de Seguros, S. A.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: incorrecta apreciación de los hechos y desnaturalización del principio probatorio, violación a la inmutabilidad del proceso y a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana, al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, falta de motivos; segundo: violación excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a las decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el objeto de la demanda original está fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil respecto a la teoría del guardián de la cosa inanimada, lo que constituye una incorrecta aplicación del derecho, pues, en la especie se pretende afirmar que se trata de un accidente de vehículo de motor donde interviene más de un conductor, por tanto, no existe la mínima probabilidad de que el vehículo produzca un daño por sí solo, situación que no fue apreciada por la corte a qua, ya que para fallar de la forma en que lo hizo no tomó en consideración los argumentos y pruebas de esta parte, sino que se limitó a ponderar los argumentos presentados por la ahora recurrida. Que si bien es cierto que Nancy de Jesús Díaz fue puesta en causa en calidad de propietaria del vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Frontier, color negro, año 2002, placa núm. L233509, no menos cierto es que para determinar la falta se debió también encausar al conductor Stalkhy Pérez Hernández, sin embargo, al no accionar contra este no se persigue el hecho personal del conductor en virtud del artículo 1382 del Código Civil en el cual es donde se ve reflejada la teoría de la falta y donde deben reunirse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) Por su lado, la parte recurrida sostiene al respecto, que el conductor Stalkhy Pérez Hernández no fue puesto en causa debido a que, tal y como indica la parte recurrente, la demanda original fue intentada bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada sustentado en el artículo 1384 del Código Civil, criterio que era aceptado por los tribunales, por lo cual el argumento de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) Sobre el punto cuestionado, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte a qua respecto a la calificación jurídica con la que fue sometida la demanda original juzgó lo siguiente:

En este orden de ideas, el acto contentivo de la demanda primigenia describe como texto legal que sirve de sustento a la demanda, el artículo 1384, párrafo 1º, del Código Civil, relativo a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, una vez se determine la participación activa de la misma; sin embargo, la corriente jurisprudencial más reciente, se decanta en caso de accidentes de vehículos de motor conducido por la vía pública, por la aplicación de los regímenes de responsabilidad delictual (artículo 1382 del Código Civil) o cuasidelictual por el hecho propio (artículo 1383) o por los hechos de las personas que se encuentran bajo la dirección del demandado (relación de comitente-preposé, artículo 1384, párrafo 3º), lo cual implica la necesidad de probar la comisión de una falta a cargo del conductor del vehículo a cuyo propietario se demanda, régimen mucho más exigente para tal demandante, pero que se entiende más certero ante la situación donde el tránsito de ambos vehículos conlleva una causa de riesgo, que debe ser individualizada en cuanto a quien lo ha materializado con su accionar, por lo que en la especie procede realizar el examen de los hechos, bajos las premisas del último de los regímenes indicados.

6) Ha sido juzgado por esta sala que el principio de inmutabilidad del proceso se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo. De igual forma, se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce que al juez aplicarle una ley distinta de aquella que la rige, de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda que se originó a causa de una colisión vehicular.

7) En ese sentido, tal y como indicó la corte, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o

pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce y, por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

10) Vale indicar, que también es criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* se le ha reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

11) De lo precedentemente expuesto, se deriva que en los casos en que la demanda en responsabilidad civil provenga de una colisión entre dos o más vehículos, aunque la parte demandante interponga su acción

en base al régimen de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada, los jueces en virtud de su facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, les corresponde variar la calificación jurídica de la demanda originaria, para que así, las partes puedan formular sus pretensiones y defensas respecto a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según corresponda, siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

12) En virtud de todo lo anteriormente expresado, en el caso occurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos, tal y como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad con el régimen de la responsabilidad por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, esto es, comitente-preposé; sin embargo, no se advierte que la corte a qua denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a esa nueva calificación jurídica, aunado a que uno de los argumentos en los que la parte ahora recurrente y recurrida en apelación sustentaba el rechazo de la demanda original y la confirmación de la sentencia de primer grado, era que la naturaleza de la demanda interpuesta otorgada por la parte demandante, no se correspondía con los hechos que dieron lugar a la misma.

13) En consecuencia, si bien la alzada estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, como se alega, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando, como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que en la responsabilidad civil por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, se debe probar la falta, uno de



los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de este tipo, sin embargo, en el tipo de responsabilidad por la cosa inanimada existe una presunción de la falta, la cual no debe probarse, que es precisamente uno de los argumentos cuestionado por la parte recurrente en su memorial de casación.

14) Finalmente, es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta sala, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) Ante las circunstancias expuestas precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medios presentados en el memorial de casación.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2276**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mildred Grissel Uribe Emiliano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
<b>Recurrido:</b>	Gelson Lester Paulino Solano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson José Vásquez Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Grissel Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027061-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 32 de la calle Santiago Silvestre, sector Villa Canto, ciudad de Hato Mayor del

Rey; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en el número 37, edificio Uribe III, planta baja, en la calle Pedro Guillermo, sector Villa Canto, ciudad de Hato Mayor del Rey y domicilio ad hoc en el número 30 de la calle Caro Méndez, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gelson Lester Paulino Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032873-1, domiciliado y residente en la calle Santiago Silvestre núm. 32, centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilson José Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036824-0, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 6, sector Galindo de la ciudad de Hato Mayor del Rey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00046 de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones contenidas en el acto No. 456/19 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores Mildred Grissel Uribe Emiliano y Gerson Lester Paulino Solano. Segundo: Otorga la guarda y cuidado de los menores Gelson Lester; Gelmison Elian, y Geymi Letizia Paulino Uribe, a la madre, señora Mildred Grissel Uribe Emiliano. Tercero: Impone al señor Gerson Lester Paulino Solano el pago de una pensión alimenticia de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), los cuales deberá pagar los días 30 de cada mes. Cuarto: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 3 de agosto de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Grissel Uribe Emiliano y como parte recurrida Gelson Lester Paulino Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Gelson Lester Paulino Solano, contra Mildred Grissel Uribe Emiliano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la sentencia civil núm. 511-2019-SSEN-00275 de fecha 26 de agosto de 2019, que admitió el divorcio y fijó a cargo de Gelson Lester Paulino Solano, el pago de una pensión ad litem de RD\$10,000.00; b) esta decisión fue recurrida por la demandada primigenia ante la corte de apelación, la que mediante sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00160 de fecha 31 de julio de 2020, declaró la nulidad de la decisión de primer grado; luego, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación (sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00046 de fecha 26 de febrero de 2021), admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres; otorgó la custodia de los hijos menores de edad a favor de la madre e impuso a cargo del padre el pago de una pensión alimenticia de RD\$10,000.00, a pagar los días 30 de cada mes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: no ponderación de los documentos sometidos por la apelante en segundo grado; segundo: desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente ha presentado sus medios de casación en un orden particular, sin embargo, en el presente caso se establecerá un orden distinto a fin de proveer la decisión de orden lógico para la correcta valoración de las ideas vertidas en los medios.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al confirmar de manera íntegra la decisión de primer grado.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que los vicios denunciados no se observan en la sentencia objeto de este recurso de casación, ya que la recurrente se ha limitado a alegar una incorrecta aplicación de los hechos y del derecho, pero no especifica de qué manera se reflejan en la decisión; por lo cual, la corte emitió un fallo apegado al derecho, tal y como lo establece la norma que rige la materia.

6) De la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo argumento por la recurrente, la alzada no confirmó la decisión emitida por el tribunal a quo, sino que, muy por el contrario, anuló dicho fallo mediante sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00160 de fecha 31 de julio de 2020, tal y como establece en su decisión. En tales atenciones, el medio analizado denunciado a través de este recurso deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima.

7) En su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en fallo extra petita, pues concedió una pensión alimentaria de RD\$10,000.00, sin que hubiera sido requerida, cuando lo solicitado fue una pensión ad litem, modificando en ese sentido la fisonomía del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ya que dicha atribución le compete a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

8) Con relación al medio examinado se verifica que la corte a qua en su sentencia desarrollo lo siguiente:

... el artículo 22 de la Ley de divorcio dispone: “La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél “ En la especie, la señora

Mildred Grissel Uribe Emiliano no ha demostrado, en primer lugar, que ha tenido la necesidad de abandonar el hogar, en segundo lugar, las posibilidades económicas del recurrido para contribuir con la suma solicitada como pensión mientras duren los procesos del divorcio y, en tercer lugar, que el recurrido sea el administrador de los bienes de la comunidad, motivo por los cuales procede rechazar dicho pedimento, haciendo valer este considerando como dispositivo (...) en cuanto a la pensión alimenticia ofrecida por el recurrido, la suma de RD\$10,000.00 y, en el entendido que la recurrente no ha hecho alusión a la misma, procede acoger el ofrecimiento hecho por el recurrido y, en consecuencia, imponerle el pago de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), que deberá pagar los días 30 de cada mes...

9) El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

10) En cuanto al alegado fallo extra petita, la lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua estableció que la fijación de una pensión alimentaria fue requerida por la parte recurrida, Gelson Lester Paulino Solano, lo cual se hace constar tanto en la página 7, como en la 8 de su decisión; es decir que esta petición no surgió de la valoración de las conclusiones del recurso de apelación en discrepancia con lo alegado.

11) En ese sentido, en vista que la ilegalidad aducida por la recurrente se relaciona con los pedimentos planteados por la parte recurrida y no a sus propias conclusiones, esta Corte de Casación debió ser colocada en condiciones de poder comprobar sin lugar a dudas que ciertamente el recurrido no realizó tal requerimiento a la alzada, lo cual no ocurrió en la especie; más aún cuando este último reconoce como válidas las consideraciones plasmadas por la corte en su sentencia; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

12) Con relación al alegato de que no fue respondida la solicitud de provisión ad litem, de la lectura de la sentencia objetada se verifica que la corte a qua estableció que la parte recurrente no demostró los requisitos necesarios conforme a las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, para fijar a su favor la referida provisión; esto así en el sentido de que Mildred Grissel Uribe Emiliano, no demostró haber abandonado su hogar; las posibilidades económicas del recurrido de poder contribuir con la suma solicitada mientras dure el proceso de divorcio; que existiere un patrimonio común y que el recurrido fuere el administrador.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad de este tipo de pensión es asegurar a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos, los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge, y para ello es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita; que además, esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad.

14) En la especie, ha quedado comprobado que la alzada se refirió de manera oportuna y adecuada al requerimiento de provisión ad litem solicitada por la parte recurrente, por lo cual no se constata el vicio denunciado; motivo por el cual se rechaza este medio y, con ello, el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 numeral primero, de la Ley núm. 3726, que manda a observar el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. En el presente caso, al tratarse de una demanda de divorcio, quedan compensadas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65



de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mildred Gris-sel Uribe Emiliano, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00046 de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-corís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2277**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Harlen Ramón Thomas Troncoso.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Bianca Sofía Thomas Linares, Nereida María García Figueroa y Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Karla Yossette Martínez Henríquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harlen Ramón Thomas Troncoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral marcada con el número 001-1409006-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bianca Sofía Thomas Linares, Nereida María García Figueroa y Manuel Eduardo Méndez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1625589-4, 001-1660727-6 y 001-1655751-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Seminario núm. 60, plaza Millenium, local 2-C, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., razón social constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101-17111-1, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Karla Yossette Martínez Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 071-0050624-0 y 001-1932658-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, suites 3-F y 3-E, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00544, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la razón social PLAZA LAMA, S.A., mediante el acto núm. 723/18, de fecha 21 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Revoca la letra b del ordinal primero de la sentencia apelada marcada con el número 038-2017-SSEN-0107, de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando el aspecto relativo al monto de la indemnización por concepto de daños morales, por los motivos antes indicadas; SEGUNDO: CONFIRMA la decisión recurrida en los demás aspectos; TERCERO: RECHAZA el recurso

de apelación incidental incoado por el señor Harlen Ramón Thomas Troncoso, por las razones dadas; CUARTO: CONDENA al recurrente incidental, señor HARLEM RAMON THOMAS TRONCOSO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge A. López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harlen Ramón Thomas Troncoso y, como parte recurrida Plaza Lama S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, fundamentada en la sustracción del vehículo propiedad de Harlen Ramón Thomas Troncoso de las instalaciones de Plaza Lama S. A., mientras este se encontraba realizando compras en el indicado establecimiento comercial, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 038-2017-SSen-01607 de fecha 22 de septiembre de 2017, condenando

a Plaza Lama S. A., al pago de RD\$100,000.00 por daños materiales y RD\$500,000.00 por daños morales, además de un interés compensatorio del 1.10% mensual, todo en favor de Harlen Ramón Thomas Troncoso; b) contra la indicada sentencia la demandada primigenia dedujo apelación principal, y el demandante originario apelación incidental, decidiendo la corte a qua acoger el principal y rechazar el incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revoca la sentencia de primer grado solo en cuanto a los daños morales, suprimiéndolos y confirma los demás aspectos de la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley (artículo 443 del Código de Procedimiento Civil); segundo: falta de motivos; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio invocado toda vez que la notificación de la sentencia se realizó el 19 de abril de 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de mayo de 2018, en ese sentido dicho recurso fue incoado varios días fuera del plazo que establece la ley, específicamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el plazo de un mes para recurrir en apelación, en tal sentido la corte aún de oficio debió declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte a qua realizó un análisis del caso con justeza verificando la precariedad en los motivos de la parte demandante primigenia en su instancia introductiva.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que respecto a un incidente de inadmisibilidad por extemporáneo presentado por la parte hoy recurrente, la corte a qua razonó:

... Que el mismo se rechaza (...), porque del cálculo matemático hecho entre la notificación de la sentencia impugnada -19 de abril de 2018- y la interposición del recurso principal -21 de mayo del año 2018- se comprueba que el plazo de apelación estaba hábil hasta la fecha de su interposición porque al tratarse de un plazo franco este venció, precisamente, el día en que se tramitó ...

6) De conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. En ese mismo orden, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio ...”.

7) El examen del fallo impugnado revela que la corte a qua verificó que la notificación de la sentencia fue realizada el 19 de abril de 2018 y la interposición del recurso fue hecho el 21 de mayo de 2018, es decir, al término de un mes y 2 días; que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que dicho plazo es franco, es decir, que no se toma en cuenta el día en que se produce la notificación ni el día en que vence dicho plazo, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y para ello, dicha alzada oportunamente valoró las disposiciones legales que rigen el proceder cuestionado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

8) En cuanto a su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos toda vez que rechazó el recurso de apelación incidental sin ofrecer motivos para esto, además de que suprimió los daños morales solamente invocando que se trata de una responsabilidad civil contractual no invocando en que texto legal se fundamenta para establecer esto, dejando desprovista de base legal la decisión.

9) En cuanto a los medios examinados, la parte recurrida se defiende estableciendo, en suma, que la parte recurrente solo alega sin aterrizar ni argumentan para demostrar que procede la casación de la sentencia.

10) El tribunal de alzada –con relación a los daños morales- motivó en el tenor siguiente:

... que además el tribunal a-quo condenó a la entidad PLAZA LAMA, S.A., al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor HARLEN

RAMON THOMAS TRONCOSO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, esta corte revoca este aspecto de la indicada sentencia en vista de que estamos frente a una obligación contractual, que sólo se repara lo previsible.

11) Que de la motivación expuesta se evidencia que la corte a qua no expuso razones suficientes para revocar los daños morales que habían sido fijados por el tribunal de primer grado, como tampoco explicó las razones o motivos por los cuáles rechazó el recurso de apelación incidental, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal, pues como se observa en el caso analizado la jurisdicción a qua al momento de rechazar los daños morales solo se limitó a establecer que se trataba de una obligación contractual y que solo se repara lo previsible.

12) Ciertamente, la omisión en la motivación precedentemente establecida se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios imputados en los medios que ahora se examinan y por tanto debe ser casada, solo en cuanto a la valoración de los daños morales y del recurso de apelación incidental.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00544, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere al daño moral respecto de la indemnización fijada a favor de Harlen Ramón Thomas Troncoso y la valoración del recurso de apelación incidental, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2278**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Central Romana Corporation, Ltd. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé.
<b>Recurridos:</b>	La Corporación Turística Del Cibao, S.R.L y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. William Cunillera, José Antonio Columna, Licdos. Francisco Durán González, Carlos Moisés Almonte, Taniel Agramonte Hidalgo y Licda. Cindy E. Calderón F.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) (i) Central Romana Corporation, Ltd., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas (BVI), con su domicilio y principal establecimiento en la República Dominicana e inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 112-00003-6, debidamente representada por Ramón A. Menéndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042540-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de La Romana, antes denominada Gulf and Western Américas Corporation. (ii) Corporación De Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-03343-6, con asiento social en la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, debidamente representada por Martín Alfonso Paniagua Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0087678-8, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de La Romana. (iii) Ramón A. Menéndez, de generales que constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-1772970-7 y 001-1281960-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el cuarto piso del edificio Caribálico, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia de esta ciudad; y B) La Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su sede principal en la avenida Mirador del Yaque, Parque Industrial Lic. Víctor M. Espaillat Mera, en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, debida y regularmente representada por Miguel Ángel Lama Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097005-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; organización que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, quienes tienen estudio profesional común abierto en la calle A, esquina C, Residencial Las Amapolas, Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) (i) La Corporación Turística Del Cibao, S.R.L. (anteriormente Sociedad Anónima), constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-00653-9, con domicilio social en la calle Domingo Bermúdez núm. 1, Reparto Bermúdez, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Manuel José Cabral Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096752-4, domiciliado y residente en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros, y por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 31, Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros. (ii) J. Armando Bermúdez & CO., S. A., sociedad constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-00082-4, con domicilio social en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 01, Reparto Bermúdez, Santiago de los Caballeros; debidamente representada por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 31, Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; (iii) Destilería Del Yaque, S. A., sociedad constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-00049-2, con domicilio social en la avenida Imbert núm. 84, Santiago de los Caballeros; debidamente representada por Manuel José Cabral Tavarez, de generales que constan. (iv) Inmobiliaria Cibao, S. A., (INCIBAO), sociedad constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-00633-4, con domicilio social en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 01, Reparto Bermúdez, Santiago de los Caballeros, debidamente representada Manuel José Cabral Tavarez, de generales que constan. (v) Manuel José Cabral Tavares, de generales que constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados los Dres. William Cunillera y José Antonio Columna, y los Lcdos. Francisco Durán González, Carlos Moisés Almonte, Taniel Agramonte Hidalgo y Cindy E. Calderón F., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6, 001-0095356-1, 001-0068437-2, 001-11395568-7, 026-0117382-2 y 402-2144164-1, respectivamente, todos con estudio profesional común abierto en la avenida

Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, piso séptimo, sector La Esperilla de esta ciudad. (vi) Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., de generales que constan; y B) Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., Ramón A. Menéndez, Corporación Turística del Cibao, S. A., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, todos de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero) de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), (sic) La Sociedad Comercial, CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Ramón A. Menéndez, antes denominada GULF AND WESTERN AMERICAS CORPORATION; CORPORACION DE HOTELES, S.A., representada por su presidente señor, Martin Alfonso Paniagua Báez y el señor, RAMON A. MENENDEZ, contentivo del recurso de apelación principal; y el Segundo (2do.) de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social, CORPORACION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC., representada por el Presidente del Consejo Directivo señor, Miguel Ángel Lama Rodríguez, recurso de apelación incidental, en contra de la Sentencia Civil No.365-2017-SEN-00293, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas: a) Nulidad de Asambleas Generales Extraordinarias y b) En Intervención voluntaria, en solicitud y restitución de derechos de participación social, incoada en contra de las entidades comerciales, CORPORACION DEL CIBAO, S.R.L., J. ARMANDO BERMUDEZ & CO.S.A., DESTILERIA DEL YAQUE, S.A., INMOBILIARIA DEL CIBAO, S.A., Y EL SEÑOR, MANUEL JOSÉ TAVAREZ, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por ser haber sido realizados conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, los respectivos recursos de apelación principal e incidental interpuestos y en consecuencia CONFIRMA, la

decisión recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a las partes recurrentes principal e incidental respectivamente al pago de las costas, con distracción y provecho de los DRES. JOSE ANTONIO COLUMNNA y WILILLIANS CUNILLERA NAVARO y los LICDOS. TANIEL AGRAMONTE HIDALGO y FRANCISCO DURAN GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01786, constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 14 de enero y 22 de enero, ambos de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-000156, constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 17 y 19 de febrero de 2021, donde las partes recurridas invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fechas 8 de septiembre y 13 de octubre ambas de 2021, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando los recursos en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes instanciadas: A) Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., y Ramón A. Menéndez, como partes recurrentes, y Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., Corporación Turística del Cibao, S. A., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, como recurridos; B) Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., como recurrente, y Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., Ramón A. Menéndez, Corporación Turística del Cibao, S.R.L., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 31 de mayo de 2011, la Corporación Turística del Cibao inició mediante asamblea el proceso de transformación de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada, indicando en dicha asamblea los socios que figuraban como ausentes y disminuyendo el capital social correspondiente a la totalidad de la acciones cuyos titulares aprobaron la transformación; b) en fecha 30 de mayo de 2012, se celebró una segunda asamblea de la indicada sociedad, mediante la cual se separa formalmente de la misma los accionistas ausentes, dentro de los cuales figuraban, Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., Ramón A. Menéndez y Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.; c) posteriormente, en fecha 12 de mayo de 2014, Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., y Ramón A. Menéndez, interpone una demanda en nulidad de las asambleas de fechas 31 de mayo de 2011 y 30 de mayo de 2012, procediendo de igual forma, Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., en fecha 29 de mayo de 2014; d) ambas demandas fueron decididas mediante sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00293 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisibles por prescripción las demandas en nulidad de la asamblea de fecha 31 de mayo de 2011 y por falta de interés la demanda en nulidad de la asamblea de fecha 30 de mayo de 2012; e) dicho fallo fue apelado por Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., y Ramón A. Menéndez de manera principal, e incidental por Corporación Zona Franca Industrial de Santiago,

Inc.; recursos que fueron rechazados por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por las partes en las audiencias de fechas 8 de septiembre y 13 de octubre de 2021, respecto de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-01786 y 001-011-2021-RECA-00156, donde solicitan la fusión de los indicados expedientes por tratarse de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.<sup>3</sup> Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 1494-2019-SSEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud analizada y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) Respecto del plazo de los dos (2) años, establecido en el artículo 377 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no. 479-08, modificada por la ley 31-11. de fecha 11 del mes de febrero del 2011, en la especie se constata que las asambleas fueron realizadas en las fechas Treinta y uno (31) de mayo del año Dos Mil Once (2011) y del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), y las demandas en fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), que una simple operación aritmética da como resultado, que las referidas demandas fueron interpuestas después de transcurridos más dos (2) años después de celebradas las referidas asambleas, por lo que la prescripción pronunciada por el tribunal aquo se encuentra justificada en derecho. La convocatoria a la asamblea se encuentra justificada en publicación en un periódico de circulación nacional, en la especie el periódico el nuevo diario de fecha (14) del año dos mil (2011), aspecto no negado por los recurrentes, por lo que con el conocimiento de la referida

convocatoria, su celebración no viola el derecho de defensa alegado, lo que la inasistencia a la misma a las partes válidamente convocada se traduce en una falta de interés como correctamente fue juzgado por el tribunal a-quo, razones que justifican el rechazo de los alegatos invocados por los recurrentes en ese sentido.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, y compartes, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01786:

5) Central Romana Corporation, LTD propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y violación, falsa aplicación e interpretación de la ley; segundo: falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir; tercero: falta de motivos y falta de base legal.

6) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que quedó demostrado en el plenario que la demanda en nulidad de asambleas fue incoada dentro del plazo de los 2 años establecido en la norma, puesto que el proceso de transformación de la compañía inició el 31 de mayo de 2011, pero no fue hasta el 30 de mayo de 2012, cuando culminó y fueron excluidos los socios formalmente, en ese sentido al haberse interpuesto la demanda el 14 de mayo de 2014, el plazo de prescripción aún no había vencido.7) Para refutar los argumentos antes indicados, la parte recurrida Corporación Turística del Cibao, S. A., y compartes, alega, en suma, que la corte a qua no sólo falló conforme a la ley y en franco respeto de la misma, sino que además, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que no existe tal desnaturalización, violación de la ley y mucho menos falsa aplicación e interpretación de la misma.

8) Por otro lado, la parte recurrida Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc., da aquiescencia al indicado aspecto del medio analizado, indicando que efectivamente el proceso de transformación de la sociedad y la ilegal exclusión de los socios se materializó en fecha 30 de mayo de 2012, lo que se evidencia del acta de la asamblea de la indicada fecha, donde se hace constar primero su carácter complementario,



segundo se hace referencia a las objeciones de la Cámara de Comercio con relación a la primera asamblea, tercero la denominación social continuaba teniendo las siglas S. A., cuarto el capital social se encontraba dividido en social autorizado y suscrito y pagado, en consecuencia, el punto de partida al plazo de prescripción debió ser el 30 de mayo de 2012, es decir la segunda asamblea. 9) El punto litigioso en el caso, lo constituye la determinación de si como establece la alzada, la acción en nulidad de asambleas de fechas 31 de mayo de 2011 y 30 de mayo de 2012, estaba prescrita a la fecha de la interposición de la demanda, es decir, 14 de mayo de 2014, o si por el contrario, como aducen los recurrentes, el plazo de los 2 años establecido en el artículo 377 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011, estaba aún vigente.

10) En ese sentido, de un simple cálculo del plazo de 2 años establecido en el artículo 377 antes indicado, se constata que si bien en cuanto a la asamblea de fecha 31 de mayo de 2011, la acción estaba prescrita por haber sido interpuesta la demanda el 14 de mayo de 2014, sin embargo, en cuanto a la segunda asamblea de fecha 30 de mayo de 2012, contrario a lo especificado por la alzada, el plazo de prescripción estaba vigente. En ese orden de ideas, al retener la corte a qua que el plazo para la interposición de la acción contra la indicada asamblea –30 de mayo de 2012- estaba vencido, incurrió en una afirmación errónea y en desnaturalización de los hechos.

11) Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada también desnaturaliza los hechos al establecer que, en vista de la regularidad de la convocatoria, la ausencia de la los socios a la asamblea de fecha 31 de mayo de 2011, implica una falta de interés, puesto que –tal y como se lleva dicho- la asamblea que tenía vigente el plazo para su impugnación es la de fecha 30 de mayo de 2012, la cual sirvió de complemento a la primera –del año 2011- para materializar la exclusión de los socios ausentes en la transformación y por ende de la sociedad, asamblea que fue celebrada conforme a las observaciones realizadas por la Cámara de Comercio respecto de este punto –según se desprende del acta de la misma-, en consecuencia, no se puede considerar que los socios ausentes en la primera asamblea –la cual ha quedado vigente- deben ser considerados como formalmente excluidos de la sociedad, al menos no con anterioridad a la segunda asamblea, que es donde se hace constar de manera

clara y precisa su exclusión en calidad de socios, así como inician las consecuencias jurídicas que ello implica dentro de la referida sociedad, en tal virtud dichos socios sí tenían interés en impugnar una asamblea respecto de la sociedad de que eran aún accionistas.

12) Existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; vicio que se configura en la especie, toda vez que la jurisdicción de fondo otorgó una interpretación incorrecta a los hechos presentados en la causa. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Corporación Zona Franca Industrial de Santiago. Inc.,

contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00156:

13) Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., propone los siguientes medios de casación: primero: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa como consecuencia de la omisión de una prueba esencial; segundo: Errónea interpretación de la Ley y falta de base legal.

14) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental y por un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por Corporación Turística del Cibao, S.R.L., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, en su memorial de defensa con relación al recurso de casación incidental, por medio del cual solicitan en primer lugar que sea declarada la nulidad del acto núm. 62/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, contentivo de emplazamiento, así como la inadmisibilidad del recurso de casación y su caducidad, todos los incidentes fundamentados en que la parte recurrente incidental no fue autorizada mediante auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para emplazar a las partes Corporación Turística del Cibao, S.R.L., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, en consecuencia, su emplazamiento es irregular, lo que implica la nulidad y a su vez la inadmisibilidad del recurso, así como su caducidad. 15) Debido a que los incidentes planteados han sido fundamentados en el

mismo motivo, resulta útil y oportuno que esta Primera Sala pondere los mismos de forma conjunta. En ese sentido antes de dar respuesta puntual a los incidentes propuestos procede realizar algunas puntualizaciones.

16) El recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

17) También es preciso indicar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

18) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

19) En el presente caso se evidencia que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante un memorial de casación propio, por lo tanto debió cumplir todas las formalidades y condiciones que establece la ley; en esa tesitura es un hecho no controvertido entre las partes, que el auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de enero de 2021 solo fue autorizado el emplazamiento a Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., y Ramón A. Menéndez, aunque se puede constatar en el memorial de casación incidental que el recurso también fue dirigido contra Corporación Turística del Cibao,

S.R.L., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, el auto de emplazamiento no autorizó a emplazar a estos recurridos, por lo que, la parte recurrente debió solicitar la rectificación del auto para que incluyera a los mencionados recurridos, mediante una de las vías administrativas disponible de revisión o corrección, lo cual no hizo.

20) En esa virtud, en razón de que Corporación Turística del Cibao, S.R.L., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S. A., y Manuel José Cabral Tavares, fueron las partes demandadas primigenias y fueron las partes gananciosas en las instancias de fondo, en consecuencia, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

21) Si bien es cierto que mediante acto núm. 62/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, instrumentado por la ministerial Haydee Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la recurrente emplazó tanto a Central Romana Corporation, LTD, Corporación de Hoteles S. A., y Ramón A. Menéndez, como a Corporación Turística del Cibao, S.R.L., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Inmobiliaria Cibao, S.A., y Manuel José Cabral Tavares, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de los primeros. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia a esos fines.

22) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por indivisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente incidental.

23) No obstante, al haber casado la decisión impugnada mediante el recurso de casación principal, procede el envío del caso, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual

dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 377 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011.

### **FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00279, antes mencionada, por las motivaciones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2279**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Empresarial Gobela S.R.L. y Hakan Sidki Senaltan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Sabala Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Euris Gómez Félix.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Grupo Empresarial Gobela S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 402, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente y también recurrente, señor Hakan Sidki Senaltan, de nacionalidad turco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. TR-T-332777, domiciliado y residente en la avenida George Washington, edificio Malecón Center, suite T3-22H, Zona Universitaria, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Sabala Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549236-5, con estudio profesional abierto en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), entidad jurídica del Estado, con administración autónoma y con domicilio social y oficina principal en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representado por su gerente general, Lcdo. Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo y al Lcdo. Euris Gómez Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2, 048-0000557-3 y 001-0109062-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. 2-2, segunda planta, Centro Comercial Robles, ensanche Naco de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Revocando íntegramente la sentencia apelada, No. 00855-2015, de fecha 03 de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, rechazando la demanda primigenia en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario, iniciada por el Grupo Empresarial Gobela, SRL., en contra del Banco Nacional de la



Vivienda y la Producción (BNVF), mediante acto No. 508-2015 del protocolo del curial Ronny Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: Condenando a la razón social Grupo Empresarial Gobela, SRL., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Fernando Ozuna M., quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Empresarial Gobela S.R.L., y Hakan Sidki Senaltan, y como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de las Exportaciones contra los hoy recurrentes, embargo que se realizó en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado

Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso de dicho procedimiento los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue acogida en parte por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 00855-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, resultando sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por acto núm. 130-2015 de fecha 20 de abril de 2015; c) contra dicho fallo el actual recurrido dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00090 de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al correcto orden lógico procesal, procede que esta sala se refiera a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; al efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.<sup>3)</sup> Al tenor del artículo 5 párrafo II literal b) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que no son susceptibles de ningún recurso las sentencias de nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario.

4) En la especie se trata no solo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sino también en sobreseimiento, verificándose que la pretendida nulidad estaba fundamentada en vicios de fondo, como lo es la existencia de un embargo previo realizado por el mismo persiguiendo sobre los mismos inmuebles embargados, en consecuencia, la sentencia que rechazó la referida demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo sí puede ser recurrida en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.<sup>5)</sup> La parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso por el

mismo estar fundamentado en hechos nuevos que no fueron planteados ante el tribunal de segundo grado.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el recurso de casación se sustente en hechos o medios nuevos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinar cada medio en particular; en efecto, ha sido juzgado por esta sala que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, estando vinculados a la naturaleza de la sentencia que se recurre y al derecho de acceso a dicha vía recursiva, de ahí que la novedad de los medios de casación o la forma en que estos sean formulados no incide en la admisibilidad del recurso de casación, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a la ley; no aplicación de la ley; tercero: falta de base legal; insuficiencia de motivos. 8) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su fallo incurrió en los vicios denunciados, puesto que al afirmar que el embargante había desistido del mandamiento de pago notificado por acto núm. 83-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, no tomó en cuenta que dicho desistimiento extrajudicial no fue aceptado por la parte contraria ni mucho menos fue formalizado ante el tribunal correspondiente, lo que evidencia que la alzada ni siquiera por prudencia verificó las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, pues tal desistimiento debió acompañarse de una solicitud de archivo y consecuentemente una decisión del tribunal acogiéndolo, lo que no ocurrió, de ahí que la alzada incurrió en violación a la ley, entendiendo que el desistimiento es un acto unilateral; que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa

al establecer que por el hecho de que el persigiente plasmó en un acto de alguacil que desistía del mandamiento de pago judicializado, suspendido y cuyo proceso se encuentra sobreesido, es suficiente para que un tribunal desconozca los efectos de sus propias sentencias, pues con el alegado desistimiento lo que realmente se procuraba era desacatar las sentencias de suspensión y sobreesimiento dictadas al respecto; además, alegan los recurrentes, que ninguno de los jueces de la alzada observó los documentos que fueron depositados y que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de base legal.

9) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni en violación a la ley, pues en la especie se trata del desistimiento de un acto procesal aislado, que lo constituye el acto núm. 83-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, el cual no necesita ser aceptado; que además el desistimiento de que se trata tuvo lugar mediante la notificación de un acto de alguacil, sin que los actuales recurrentes se opusieran en ningún momento a dicho desistimiento, lo cual debe ser interpretado como una aquiescencia al mismo; que en todo caso, los ahora recurrentes no han demostrado el agravio que experimentaron con el desistimiento expreso que realizara el persigiente respecto del mandamiento de pago notificado por acto núm. 83-2015, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que, tras valorar los documentos sometidos al debate, la corte a qua estableció los hechos que se transcriben a continuación: a) En virtud del acto de alguacil No. 83/2015 del 5 de marzo del año 2015, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de la Exportación (Bandex), le notificó al Grupo Empresarial Gobela, SRL y al señor Hakan Sindki Senaltan, un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, conforme al procedimiento especial contenido en la Ley No. 189-11, con el objetivo de cobrar un crédito por un monto de RD\$67,632,829.52, concediéndole un plazo de quince (15) día francos para el pago;

b) El grupo Empresarial Gobela, SRL y el señor Hakan Sindki Senaltan, como reacción a dicho mandamiento de pago lanzaron una demanda en referimiento para suspender el indicado mandamiento de pago, hasta

tanto sea conocida una demanda en nulidad del mismo que habían iniciado, lo cual hicieron mediante el acto de alguacil No. 89/2015, del 12 de marzo del año 2015;

c) La indicada demanda en referimiento fue decidida por la primera jurisdicción mediante sentencia No. 00258-2015, la cual dispuso la suspensión de los efectos del mandamiento de pago antes dicho, hasta tanto sea decidida la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, contenida en el acto da alguacil No. 87/2015;

d) En la audiencia para la venta en pública subasta que se llevaría a cabo en virtud del mencionado acto de mandamiento de pago, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNVF), solicitó el sobreseimiento definitivo del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata;

e) Después de estos acontecimientos, es decir, en fecha 20 de abril del año 2015, a través del acto de alguacil No. 130-2015, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de la Exportación (Bandex), le notificó al Grupo Empresarial Gobela, SRL y al señor Hakan Sindki Senaltan, un nuevo Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario, dándoles un plazo de quince (15) días francos, para el pago de la suma adeudada de RD\$67,632,829.52, por concepto de préstamo hipotecario, al tiempo que le notificó "(...) desisten formalmente del mandamiento de pago marcado con el No. 83-2015, instrumentado en fecha 5 de marzo del 2015...";

f) Mediante el acto No. 508/2015, del dos (2) de junio del año 2015, la parte embargada lanzó una nueva demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias y nulidad de este segundo embargo inmobiliario, incoado mediante el acto No. 130/2015, indicado líneas atrás, citando al Banco persiguiendo a comparecer a los fines de conocer dicha demanda incidental el día once (11) de junio del año 2015, misma fecha para la cual estaba fijada la venta en pública subasta relativa al embargo de que se trata.

11) De igual forma, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario la corte a qua expuso lo siguiente:

El Colectivo de esta Corte (...) ha llegado al convencimiento de que el Juez de la Cámara a-qua, al acoger la demanda primigenia, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a través del mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil No. 130-2015, del 20 de abril del mismo año, hasta tanto sean resueltas la demanda incidental contenida en el acto No. 87-2015 del 11 de marzo del 2015, contentivo de demanda principal en oposición a mandamiento de pago y el sobreseimiento que pesa sobre el expediente No. 339-15-00368, que cursa por ante dicho tribunal; fundamentado esencialmente en el hecho de que, según dicha jurisdicción, se encuentra apoderada de dos (2) procedimientos de embargo inmobiliario, en donde figuran las mismas partes, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), como persiguiendo, y el Grupo Empresarial Gobela, SRL., en calidad de perseguido, y demandante en nulidad como acción principal; el primero sobreseído a pedimento de la persiguiendo y el otro en curso de su conocimiento; ha cometido una pifia evidente, pues la propia sentencia aquí apelada establece en su página marcada con el número diez (10), que; “el banco persiguiendo, desistió formalmente del mandamiento de pago marcado con el No. 83-2015 instrumentado en fecha 5 de marzo del 2015”, lo cual pone en evidencia que a la hora de conocer la demanda incidental primigenia la jurisdicción a-qua, ya no existía el embargo inmobiliario iniciado mediante el acto alguacil No. 83-2015, indicado anteriormente, pues nada impide al persiguiendo desistir de la ejecución inmobiliaria forzosa a los fines de empezar desde el inicio mediante otro Mandamiento de Pago, por ende ninguno de los incidentes que se habían propuesto contra el primer Mandamiento de Pago, pudieran ejercer influencia en el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a través de la actuación ministerial No. 130-2015, en consecuencia dicha demanda en solicitud de sobreseimiento fundamentada en esos argumentos resulta improcedente en derecho; al igual que lo es la pretendida nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario, pues la misma se encuentra fundamentada en que según esa parte, se constituyó un embargo sobre otro, empero, como se hizo constar precedentemente, habiendo el banco persiguiendo desistido formalmente del primer embargo iniciado, evidentemente se encontraba hábil para introducir otro procedimiento de ejecución forzosa contra su deudora, tal como se hizo en la especie (...).

12) En el caso en concreto, del estudio de la sentencia impugnada, específicamente de la página 8 de dicha decisión, se advierte que el tribunal de alzada afirmó que el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), en su condición de persiguierte, desistió del primer mandamiento de pago que había notificado en perjuicio del Grupo Empresarial Gobela S.R.L., y Hakan Sidki Senaltan, lo que ha podido comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, toda vez que, en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa el acto de alguacil núm. 130/2015 de fecha 20 de abril de 2015, del ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del citado mandamiento de pago, en el que consta textualmente que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVP): “está procediendo a desistir formalmente del mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, marcado con el No. 83/2015, instrumentado en fecha 05 del mes marzo del presente año 2015, por acto de mi propio ministerio, así como de cualquier acto o actuaciones conexas con el señalado mandamiento de pago; que asimismo, el requeriente Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF) ofrece al requerido el pago de las costas y honorarios que se hayan generado en el expediente de que se trata los cuales serán pagados previa liquidación por estado (...)”.

13) Asimismo, se verifica que en la especie se trató del desistimiento de un acto procesal extrajudicial para lo cual no se precisa de la aceptación de la parte a quien se le opone ni de validación ante tribunal alguno como erróneamente pretende la parte recurrente. En efecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que las reglas y el protocolo procesal del desistimiento de acción y de instancia, así como de actos procesales establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil no aplican en materia de embargo inmobiliario, por tratarse de un proceso de administración judicial, pues someterlo a tales rigores podría afectar su naturaleza y régimen jurídico; en efecto, la aceptación de la parte demandada solo es requerida cuando se trata de un desistimiento de una instancia judicial, que no es lo que sucede en la especie, puesto que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguierte y embargada, lo cual se advierte porque no existe el defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir, ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación.

14) En ese tenor, es preciso puntualizar que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales estrictamente regulados en virtud del cual un acreedor beneficiado con una hipoteca debidamente registrada indispone uno o más de los bienes inmuebles de su deudor para subastarlos bajo supervisión judicial a fin de recuperar su crédito. Constituye un procedimiento iniciado e impulsado exclusivamente por el acreedor persiguiendo, quien figura como actor o sujeto activo del embargo, habida cuenta de que se trata de una vía de ejecución forzosa cuyo principal objetivo es la satisfacción de sus intereses económicos.

15) En ese sentido, el persiguiendo tiene la potestad de desistir de dicho procedimiento en cualquier momento previo a la subasta, sin necesidad de autorización judicial o consentimiento de su contraparte, excepto cuando existen otros acreedores que pudieran estar interesados en la continuación del procedimiento, ya que conforme al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil: “Desde el día de esta notificación (la notificación del depósito del pliego de condiciones) no se podrá ya cancelar el embargo, sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos”, sin embargo, en la especie, ni si quiera se ha invocado la existencia de otros acreedores inscritos.

16) En consecuencia, es evidente que la corte a qua actuó dentro del marco de la legalidad al juzgar que “nada impide al persiguiendo desistir de la ejecución inmobiliaria forzosa a los fines de empezar desde el inicio mediante otro mandamiento de pago”; de ahí que la alegada violación a la ley, especialmente a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, no se retiene en la especie, como tampoco se retiene el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

17) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que los jueces de la alzada no observaron los documentos que fueron depositados, además de que la parte recurrente no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron observados por la alzada, ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de



detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y en consecuencia procede desestimarlos.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y artículos 141, 402, 403 y 693 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Empresarial Gobela, S.R.L., y Hakan Sidki Senaltan, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2280**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Favio José Flores Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson A. García Ramírez y Miridio Florián Novas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, en esta ciudad, representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, onceavo piso, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Favio José Flores Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307494-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Jesús núm. 13, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson A. García Ramírez y Miridio Florián Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0074214-4 y 077-0005879-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Américas núm. 36, plaza Las Américas Orientales, suite 202, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00643, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Favio José Flores Mejía, mediante acto núm. 37/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, diligenciado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por consiguiente, condena a dicha entidad bancaria al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Favio José

Flores Mejía, por los daños y perjuicios morales sufridos, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 01 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Favio José Flores Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: a) Favio José Flores Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, por deducciones no autorizadas realizadas a su cuenta de ahorro, demanda rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SS-01014 de fecha 26 de agosto del año 2016; b) el demandante original apeló dicha decisión, la corte apoderada acogió su recurso, revocó la decisión recurrida, acogió la demanda original y condenó al Banco Popular Dominicano al

pago de una indemnización por la suma de RD\$400,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación; dicha parte aduce que el presente recurso deviene en inadmisibles, por no acompañarse el memorial de casación con los documentos en que se sustenta.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

4) De la lectura al artículo antes enunciado se evidencia que la sanción de inadmisibilidad se ha previsto para cuando no se deposita junto al memorial de casación una copia de la sentencia impugnada con certificación de la secretaría del tribunal que emite la decisión, lo que no aplica en los casos en que el memorial no se acompañe de los documentos en que se apoya y se pretenden hacer valer en el recurso de casación, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión de que se trata, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la igualdad en la aplicación de la ley, razonabilidad y tutela judicial efectiva; segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos. 6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación,

la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no contestó sus argumentos relativos a la ausencia de pruebas para condenarla, ya que con la cancelación de la tarjeta de crédito que había sido obtenida fraudulentamente por un tercero, suplantando la identidad del señor Favio José Flores Mejía, así como al acoger la reclamación presentada por este último y devuelto su dinero, si existió algún daño, el mismo había sido resarcido; que la corte a qua, para condenar al banco por supuestos daños morales debió señalar claramente en qué pruebas se basó para retener la falta contractual cuando esta, sí la hubo, fue causada por el papel desempeñado por un tercero, o por la fuerza mayor, por lo que no pudo haber un vínculo de causalidad entre esta y el supuesto daño moral; que ya cuando fue iniciado el proceso litigioso al hoy recurrido se le habían restituido los montos reclamados, por lo que la corte de apelación no debió condenar al pago de una indemnización por daño moral por el proceso litigioso que éste inicio a pesar de la devolución de los fondos, especialmente, sin que existiera prueba alguna de una falta contractual que se mantuviera en el tiempo, es decir, evidencia alguna de que esa institución produjera los hechos que señala la corte de apelación provocó el indicado daño moral, lo que constituye una violación a la igualdad en la aplicación de la ley, a la razonabilidad en las disposiciones legales y a la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia, pues solo hay un hecho cierto probado y es que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual no pudieron ser probados; que en la sentencia impugnada se evidencia la falta de pruebas del perjuicio, ignorando evidencias muy valederas de que el banco no incurrió en una falta contractual que haya provocado el perjuicio al señor Flores Mejía, lo que es más claro cuando se aprecia cómo se desnaturalizaron las pruebas aportadas por las partes, lo que hace que se violara la igualdad, por lo que aduce que la sentencia impugnada debe ser revocada y enviada nuevamente la causa a ser conocida por otra corte de apelación.7) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis, que con el legajo de documentos probatorios se comprueba que se vio en la imperiosa necesidad de ejercer su acción ante las vías ordinarias, en virtud de que luego de llenar varias reclamaciones en el banco, específicamente en fecha 08 de abril del año 2015, nunca recibió respuesta de esas reclamaciones sobre la devolución de los valores retirados ilegalmente; que esas reclamaciones sin ser resueltas, además de los traslados a las sucursales del banco es lo que la corte entiende que

fueron los daños morales y perjuicios sufridos por la irresponsabilidad comprobada del banco al permitir que le hicieran retiros a su cuenta de ahorros, por lo que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, tomando una decisión correcta y justa. 8) la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

11. La existencia de relación contractual entre las partes envueltas en litis ha quedado establecida del contrato de cuenta de ahorro en pesos núm. 702770116, abierta en fecha 10 de febrero del año 2002; además, ha quedado comprobada la falta atribuible al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, consistente en el incumplimiento al referido contrato, al haber realizado descuentos a la indicada cuenta para el pago de una tarjeta de crédito que el recurrente no había solicitado y ni siquiera había recibido, por lo que no estaba en su poder, hecho éste último alegado por el señor Flores Mejía, y que no ha sido controvertido por el banco.

12. En cuanto al daño invocado por el demandante, hoy recurrente, éste ha depositado el pagaré notarial núm. 17, descrito precedentemente, alegando que en el mismo se hace constar que asumió un préstamo de RD\$1,000,000.00 para realizar su trabajo, consistente en recibir vehículos de dealers para arreglarlos de su dinero, y posteriormente recibir el monto invertido en las reparaciones más el pago por la mano de obra; sin embargo, si bien ha depositado los recibos de pago antes descritos, por concepto de pago de dicha deuda, no obra en el expediente medio de prueba alguno del que se determine que real y efectivamente ese dinero fue utilizado a tales fines, como facturas por compra de piezas, pinturas, etc., en este sentido, procede rechazarle los daños materiales; no obstante lo anterior, esta alzada entiende que el recurrente ha sufrido daños morales, los que se traducen en el menoscabo de su paz y su tranquilidad, la impotencia de necesitar y no tener disponible el dinero de su propiedad, obtenido producto de su esfuerzo, así como las molestias e incomodidades que dicho inconveniente causó al verse envuelto en procesos litigiosos; siendo así las cosas y tomando en cuenta que el juez goza de una soberana apreciación al momento de valorar los daños y perjuicios, procede a evaluar los daños morales en la suma de RD\$400,000.00. 9) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos evidencian que la corte a qua concluyó que la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, comprometió su responsabilidad



civil frente al señor Flavio Flores Mejía, por concurrir los elementos de la responsabilidad civil contractual, régimen aplicable al caso, es decir, un contrato válido entre las partes, por la existencia del contrato de apertura de cuenta de ahorros núm. 702770116, y un daño producido por el incumplimiento del banco, el cual, razonó la corte, lo constituyó el menoscabo a la paz y tranquilidad del recurrido al no disponer de los valores depositados en la cuenta, por los descuentos erróneamente aplicados por el banco; que para arribar a esta conclusión la alzada valoró las reclamaciones realizadas por el señor Flavio Flores Mejía en fecha 8 de abril de 2015, por las sumas de RD\$167,883.20 y RD\$118,600.00, debitados a su cuenta de ahorros y la notificación de fecha 10 de mayo de 2015, mediante la cual el Banco Popular Dominicano le comunicó al señor Flores Mejía que habría realizado la devolución de las sumas solicitadas a través de las mencionadas reclamaciones, la cancelación sin saldo pendiente de la tarjeta de crédito fraudulentamente solicitada a su nombre y, el haber realizado la corrección de estos datos en las sociedades de información crediticia.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que el Banco Popular Dominicano comprometió su responsabilidad civil frente al señor Favio Flores Mejía, ya que, para formar su convicción en el sentido indicado, la alzada se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, lo que pone de relieve que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00643, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2281**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro)
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Durán de Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, casi esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su

directora de departamento legal, Elianna Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, segundo nivel, módulo D-1-12, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en el domicilio de la entidad recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Durán de Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040927-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 45, Las Guazumas, San Francisco de Macorís; la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, tercer piso, suite 309, San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, suite 203, sector La Esperilla, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación principal de que se trata, promovido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en contra de la sentencia civil número 135-2019-SCON-00542 de fecha 9 del mes de julio del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante, se escriba de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda de referencia y en consecuencia condena a la parte demandada La Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por la señora Mercedes Duran Ventura, de acuerdo a las explicaciones expresadas en los motivos de la presente decisión. Segundo: Acoge la solicitud del interés a título de indemnización complementaría, a favor de la señora Mercedes Duran de Ventura, y en consecuencia, condena a la Compañía

Dominicana de Teléfonos S. A., al pago de un interés mensual de un a (sic) cero punto setenta y seis por ciento mensual (0.76), a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por las razones explicadas. Tercero: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Lic. Eddy Alberto Ferreiras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados representantes de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y como parte recurrida Mercedes Durán de Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la actual recurrente, por la instalación de una antena receptora de señal dentro del inmueble identificado como parcela núm. 1563 del Distrito Catastral 7 del municipio de San Francisco de Macorís, propiedad de la demandante original; b) esta demanda fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 135-2019-SCON-00542 de fecha 9 del mes de julio del año 2019, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más 1% de interés mensual; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes y la alzada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa, redujo el monto otorgado a la demandante original a RD\$1,800,000.00, más 0.76% de interés mensual.

2) Procede analizar, en orden de prelación, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en efecto solicita que se declare la nulidad del presente recurso de casación, por no encontrarse debidamente representada la entidad recurrente, debido a que no consta en el expediente un poder de representación a favor de la señora Elianna Peña Soto, para representarla en ocasión del presente recurso de casación.

3) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

4) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

5) Resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al incidente que nos ocupa, en el sentido de que “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad

y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas”.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte recurrida relativo a una excepción de nulidad contra el acto contentivo de recurso de apelación, fundamentada en la misma causa presentada ahora para justificar la nulidad del presente recurso de casación, la alzada estableció que ante dicho tribunal fue aportado el poder especial de representación de fecha 12 de febrero de 2019, según el cual, el director ejecutivo y director general de la Compañía Dominicana de Teléfonos, mediante asamblea general otorgaron poder a la señora Elianna Peña Soto, para que, en su calidad de directora legal, pueda representar la entidad en toda las acciones judiciales, extrajudiciales o arbitrales. En esas atenciones, es de rigor resaltar que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de Casación que “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...”. En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados por otro como hechos ciertos o probados.

7) Al haberse probado la calidad de la señora Elianna Peña Soto para representar en justicia a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., según el poder especial arriba mencionado, la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien justificada mediante prueba contrario por la parte ahora recurrida, lo que no ha sucedido, por lo que se impone desestimar la excepción de nulidad objeto de estudio. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 8) Resuelto el incidente, procede estudiar los méritos del presente recurso, al efecto, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa, violación al principio de contradicción y lealtad en los debates; segundo: falta de base legal; falta de motivos en la evaluación de los alegados daños; tercero: violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio de que nadie puede prevalecerse de su propia prueba.



9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua transgredió su derecho de defensa, así como el principio de contradicción y lealtad de los debates al valorar para decidir sobre su solicitud de inadmisión por falta de calidad de la demandante, un acto notarial de determinación de herederos instrumentado y depositado por esta luego de cerrados los debates. 10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que el documento en cuestión estaba deferido a la prueba de la calidad para actuar en justicia, razón por la cual actuó conforme al artículo 48 de la ley 834 de 1978, según el cual la inadmisión se descarta si al momento de estatuir el juez su causa ha desaparecido.

11) Para rechazar la inadmisión por falta de calidad propuesta por la demandada original hoy recurrente, la corte a qua sustentó su fallo en los motivos que se describen a continuación

Que en lo que concierne al incidente planteado por la parte recurrida, esta alzada estima de interés hacer constar que fueron depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: 1) Copia fotostática del certificado de Título núm. 61-806, que ampara el derecho de propiedad de la parcela número 1563, del Distrito Catastral # 7 del municipio de San Francisco de Macorís, que figura a nombre del señor Rafael Duran Núñez; 2) Un acto autentico y/o determinación de herederos marcado con el número 248 de fecha 21 del mes de abril del año 2021, del protocolo de la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; 3) Un extracto del acta de nacimiento a cargo de la señora Mercedes Duran Alvarado, expedida por el Oficial de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís. 4) El extracto del acta de defunción de Rafael Duran Núñez, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción de San Francisco de Macorís. Que por los documentos depositados, quedaron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el señor Rafael Duran Núñez estuvo casado con la señora Florentina Alvarado Flora, se divorció en el año 1958, y volvió a contraer matrimonio en el año 1965; 2) Que el señor Rafael Duran Núñez murió en fecha 26 del mes de noviembre del año 1973; 3) Que la parcela número 1563 del Distrito Catastral número 7 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 172 metros, está registrada a nombre de Rafel Duran Núñez; 4) Que Carmen Mercedes Duran es la hija única, procreada con la

señora Florentina Alvarado, según el acta de notarial de determinación de herederos depositada no contestada por la contraparte» y que como se hace constar en la motivación anterior. Que de los hechos establecidos, esta corte fija el siguiente: Que conforme a los documentos depositados, la señora Carmen Mercedes Duran tiene la calidad de hija única del finado Rafael Duran Núñez, y en consecuencia, heredera universal de los bienes relictos... Que, la demanda que ha dado origen a la sentencia hoy recurrida tiene por finalidad de que la antena de telecomunicación propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ha sido instalada en el terreno propiedad de la señora Mercedes Durán de Ventura. Que, habiéndose demostrado que la señora Mercedes Durán de Ventura tiene la calidad de la única descendiente directa del señor Rafael Duran Núñez a nombre de quién figura el inmueble identificado como parcela #1563, del Distrito Catastral #7 del municipio de San Francisco de Macorís, según certificado de títulos núm. 61-806 expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, procede rechazar la inadmisibilidad fundado en la falta de calidad propuesta por la parte recurrente principal y recurrida incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.12) El estudio de los motivos ofrecidos por la corte a qua, precedentemente transcritos, evidencian que para rechazar la inadmisión por falta de calidad propuesta por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la alzada valoró, entre otros documentos, el certificado de título correspondiente a la parcela núm. 1653 del Distrito Catastral 7 del municipio de San Francisco de Macorís, en el cual el señor Rafael Durán Núñez figura como propietario, el extracto de acta de defunción del mencionado señor Durán Núñez, el extracto de acta de nacimiento de la señora Mercedes Durán de Ventura, del cual acreditó que ésta es hija del fenecido señor Rafael Durán Núñez y el acto núm. 248 de fecha 21 del mes de abril del año 2021, del protocolo de la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, notario público de tos del número del Municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de determinación de herederos, del cual dedujo que la señora Mercedes Durán de Ventura es la única persona con vocación sucesoral respecto de los bienes relictos del señor Rafael Durán Núñez, propietario registral del inmueble.13) También se advierte que, como alega el recurrente, el acto contentivo de determinación de herederos valorado por la corte no fue sometido al debate contradictorio entre las partes, pues fue instrumentado en fecha 21 de abril

de 2021, siendo conocida la última audiencia por la corte a qua en fecha 23 de marzo de 2021, y depositado conjuntamente al escrito justificativo de conclusiones aportado por la entonces apelante incidental, el cual se encuentra depositado en el expediente abierto con motivo al presente recurso de casación.

14) Aun lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que la situación descrita en el considerando precedente no justifica la casación del fallo impugnado, pues dicho documento, aunque fue valorado por la corte al momento de decidir sobre el incidente mencionado, no resultó ser determinante, ya que la alzada ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraban los extractos de actas de defunción del señor Rafael Durán Núñez, quien figura como propietario en el certificado de título correspondiente al inmueble donde de instaló la antena receptora de señal telefónica, lo cual constituye la causa de la demanda original, y el acta de nacimiento de la demandante, Mercedes Durán, de donde verificó que esta es hija del finado señor Durán Núñez, documentos cuyo depósito no ha sido cuestionado ni alegado desconocimiento por parte de la hoy recurrente, y de los cuales es posible deducir la calidad de la demandante para reclamar en justicia los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la instalación de este tipo de instrumentos tecnológicos en el inmueble de referencia; que tomando en consideración lo expresado anteriormente, el medio que se analiza debe ser desestimado por inoperante, ya que los vicios que en él se denuncian no dan lugar a la casación del fallo impugnado.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, respondido en este momento para dotar la presente decisión de un orden lógico, la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua estableció como cierta la ocupación del inmueble sobre la propiedad de la demandante, únicamente basándose en un informe realizado a cargo de la señora Mercedes Ventura de Durán, como parte interesada, por lo que incurre en una violación al principio de que “nadie puede crearse su propia prueba” y el artículo 1315 del Código Civil, lo cual fue denunciado a la corte en su escrito justificativo de conclusiones; que la ponderación de dicho documento y la relevancia dada por la corte para establecer una supuesta violación a un derecho de propiedad que tampoco fue probado, viola una serie de criterios jurisprudenciales que se encontraban pacificados y firmemente arraigados en nuestra comunidad jurídica, respecto a la regla

procesal que impide que las personas en justicia puedan fabricarse su propia prueba, razón por lo cual, la sentencia recurrida deberá ser casada.

16) Sobre este particular la recurrida, en defensa del fallo impugnado alega, en síntesis, que dicho informe no constituye una prueba prelaborada al calor del proceso judicial, sino una prueba fundamental para la interposición de la demanda, pues con esta se demuestra la ocupación ilegal de la recurrente sobre el inmueble; que el informe en cuestión fue depositado en primer grado y ante la corte a qua, sin que la recurrente solicitara su exclusión, en audiencia; que la corte a qua no se valió del informe catastral en cuestión para verificar la ocupación y construcción realizada por la demandada original en su terreno sino de todo el material probatorio, entre ellos fotografías, el testimonio de la demandante y el agrimensor actuante.17) Sobre lo que ahora se impugna, la corte a qua estableció lo siguiente:

Que por los documentos depositados y por las declaraciones del testigo y de la parte interrogada, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que en fecha 17 del mes de junio del año 2011, La Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., compró a los señores José Nicolás Rosario Then, Idelci Rosario Prado Almánzar y Luis Alberto Rosario Prado, una porción de terreno de 590.52 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela número 1562 del Distrito Catastral número 7 del Municipio de San Francisco de Macorís; 2) que al momento de ocupar el terreno comprado, la Compañía Dominicana de Teléfonos, ocupó parte de la parcela que le colinda, que es la identificada con el número 1563 del Distrito Catastral número 7 de San Francisco de Macorís; 3) que, conforme al informe de diagnóstico catastral preparado por Sócrates Ariel Rodríguez Moya, de fecha 08 del mes de mayo del año 2018, no contestada técnicamente por la contraparte, la Compañía Dominicana de Teléfonos ocupa la parcela colindante, en una porción de 63.33 Mts<sup>2</sup>, al construir una antena visible desde imágenes satelitales; 4) que la propiedad registrada a nombre de Rafael Duran Núñez resultó afectada en un 36%, disminuyendo su área útil y además se obstaculiza su acceso por la parte frontal... Que esta corte estima como una falta la actuación de La Compañía Dominicana de Teléfonos de instalar una antena de blocks y barrotes de hierro en un terreno que no es de su propiedad sino de la señora Mercedes Duran Ventura, conforme se ha probado y explicado en los motivos anteriores. Que esta falta ha generado un perjuicio en el patrimonio de la parte recurrida

consistente en su afectación de su derecho de propiedad, que fungió de parte demandante original, tal y como se valorará en otra parte de esta sentencia. Que habiéndose comprobado que la Compañía Dominicana de Teléfonos cometió una falta, y que como consecuencia de esta, se produjo un perjuicio en el patrimonio de la parte demandante, que en esta instancia juega el rol procesal de parte recurrida, queda concretada la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

18) Se advierte del estudio de los motivos precedentemente transcritos que el cuestionado informe técnico fue valorado por la corte a qua para determinar la cantidad de metros y porción de terreno ocupada por la recurrente sobre el inmueble de la recurrida. Asimismo, se advierte que su emisor, el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya, compareció ante la corte como testigo propuesto por la parte demandante original.

19) Es preciso indicar que, si bien el informe cuestionado se encuentra sometido a las reglas establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, además de que en la comparecencia del agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya, la parte ahora recurrente tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, por lo que la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte a qua.

20) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); criterio que comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

21) Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

22) En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que el informe técnico emitido por el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya fue aportado oportunamente a los debates, que su emisor compareció por ante la corte a qua, sin que se advierta en dicha jurisdicción que la ahora recurrente realizara reparo alguno al mismo, y que no se ha probado que el emisor sea una persona que responda a los intereses de la parte demandante, la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el argumento en estudio y con ello el aspecto que ocupa nuestra atención.<sup>23)</sup> El legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el art. 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”.

24) Cumpliendo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, la demandante probó ante los jueces de fondo la titularidad sobre el derecho de propiedad de la parcela núm. 1653 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de San Francisco de Macorís y que una importante proporción de dicho inmueble fue ocupada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la instalación de una antena receptora de señal telefónica, impidiendo a la demandante el acceso a la parte frontal del inmueble; por lo que le correspondía a la demandada, ahora recurrente, demostrar la legalidad del método mediante el cual adquirió la propiedad de la porción de terreno donde se encuentra instalada la antena en cuestión, lo cual no hizo; por tanto, esta Corte de Casación es del criterio de que la sentencia realiza una correcta aplicación del régimen de prueba, por lo que se desestima el presente medio de casación.

25) En su segundo medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua al momento de valorar los supuestos daños alegados por la demandante original y hoy recurrida en casación, no realizó una valoración apegada a la ley ni a la jurisprudencia que versa sobre el tema, toda vez que la condenó de manera injusta, sin tan siquiera fundamentar su condenación en documento alguno, ni en valoraciones

objetivas, con el fin de sustentar la evaluación irracional de los alegados daños; que la indemnización impuesta en su perjuicio no cuenta con la debida precisión en torno a la analogía que debe existir entre la indemnización acordada y las supuestas pérdidas sufridas y ganancias no percibidas por esta; que la corte a qua establece la condenación sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, por consiguiente, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado; que para llegar a la conclusión que un arrendamiento en la demarcación donde se encuentra el inmueble paga un promedio de RD\$15,000.00, debió haber tenido a la mano documentaciones que avalaran dicho criterio, como por ejemplo una tasación o un estudio que determinara el precio de alquiler en el lugar y que al momento de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, incurrió en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no estaría en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados.

26) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta, en síntesis, que la alzada tuvo en cuenta los hechos y circunstancias particulares del caso al momento de evaluar el daño, lo cual puede perfectamente colegirse en la página 28 de la sentencia recurrida; que la corte a qua estableció una motivación pertinente en la evaluación del daño, pues partiendo de la razón del conflicto, esto es, de la ocupación de parte del terreno propiedad de la señora Mercedes Durán de Ventura por parte de la Compañía Dominicana de teléfonos, S. A., tal como señala la corte, la misma proyectó el daño partiendo de los frutos civiles dejados de percibir por la propietaria en un periodo de 10 años, desde la fecha en que dicha compañía compró el inmueble contiguo de la sucesión Rosario, para lo cual calculó los frutos civiles haciendo una analogía con el alquiler de dicho inmueble.

27) Para condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la corte a qua fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en cuanto al daño material, esta alzada lo calculará dimensionado el valor del uso de la propiedad de Mercedes Duran Ventura por parte

de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en razón de una cuota razonable mensual de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00, como sí se trata de un alquiler del inmueble ocupado por la entidad telefónica. Que si partimos del hecho de que la Compañía de Teléfonos ocupó los quinientos noventa puntos cincuenta y dos metros (590.52 MTS<sup>2</sup>), comprados a la sucesión Rosario dentro de la parcela 1562 del Distrito Catastral No. 7 de San Francisco de Macorís, y también ocupó los sesenta y tres puntos treinta y tres metros (63.33MTS), pertenecientes a la parcela número 1563 del D. C., de San Francisco de Macorís, propiedad por herencia de la señora Mercedes Duran Ventura, el mismo día en que estampó la firma del acto de venta, fechado el 17 del mes de junio del año 2011, entonces arribamos a la conclusión de que la referida entidad telefónica ha usado el terreno ajeno de que se trata, por un tiempo de 10 años, contados desde la fecha de la redacción del contrato hasta el momento en que se redacta la presente decisión. Que diez años, llevados a meses arrojaría un resultado de 120 meses, que multiplicados por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por mes, daría un producto de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), que es el dinero dejado de percibir por la señora Mercedes Duran Ventura, durante el uso de su terreno por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A.

28) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “La sentencia que dispone la indemnización debe indicar las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a la corte de casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria impuesta”.

30) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado por concepto de



daños materiales, justipreciando en la suma de RD\$15,000.00 mensual el valor que por concepto de alquiler se debe pagar por el inmueble propiedad de la recurrida, multiplicando la indicada suma por 120 meses en razón de la fecha en que a su juicio se produjo la ocupación de la porción de terreno, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la indemnización por daños materiales.

31) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.<sup>32)</sup> Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-0070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en 17 de junio de 2021, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitada al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2282**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Emilio Puello Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomás Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Israel Mota Villavicencio.
<b>Abogada:</b>	Dra. Milagros Altagracia Morla.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Puello Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029221-6, domiciliado y residente en distrito

municipal Verón, municipio Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; por intermedio de los Lcdos. Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomás Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0055263-6 y 001-1100112-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Verón-Bávaro, sector Bello Amanecer, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza Raúl Antonio, suite 11, sector San Jerónimo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Israel Mota Villavicencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085166-7, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón, municipio Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Milagros Altagracia Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0000433-3, con estudio profesional en la calle Gregorio Luperón, edificio 14, apartamento 202 residencial Matty Bisonó, La Romana y domicilio ad hoc en la avenida Sabana Larga núm. 48, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00204, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 775/2020 de fecha 30/09/2020 del protocolo del ujier Ramón de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia, a requerimiento del señor Israel Villavicencio, en contra de Carlos Emilio Puello Jiménez y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2020-SSEN-00638 de fecha 06/07/2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicados; SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizada mediante el acto núm. 978/19 de fecha 31/10/19 del protocolo del curial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia, y en consecuencia, CONDENA al señor Carlos Emilio Puello Jiménez, a pagar a favor de señor Israel Mota Villavicencio, la suma de ciento nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$109,400.00), a título de daños materiales; TERCERO: CONDENA al señor Carlos Emilio Puello Jiménez (sic) de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada

que postula a favor de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: DESIGNA a la ujier Gellen Almonte Marrero, ordinaria de esta misma corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Emilio Puello Jiménez y como parte recurrida Israel Mota Villavicencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) como consecuencia de una colisión de vehículos, el señor Israel Mota Villavicencio demandó al señor Carlos Emilio Puello Jiménez; b) dicha demanda fue rechazada por no probarse la falta, por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2020-SEEN-00638 de fecha 06 de julio de 2020; c) contra el indicado fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada en casación,

la que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó al señor Carlos Emilio Puello Jiménez al pago de la suma de RD\$109,400.00, por concepto de daños materiales.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación fundamentado en que el memorial de casación no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "... el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 335-2021-SSen-00204, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2021, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Sayonara Read Norris, secretaria de la referida corte, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada del texto legal invocado por la recurrida, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelto el incidente propuesto por el recurrente, procede evaluar los méritos del recurso que nos ocupa, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios: primero: violación a los artículos 302 y siguientes de la ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; segundo: violación al debido proceso de ley y derecho de defensa; tercero: inobservancia y mala valoración de las pruebas.6) Para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original la corte a qua, sustentó su fallo en las motivaciones que se transcriben a continuación:

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido establecer que ciertamente con el acta de tránsito levantada al momento del accidente ocurrido, no es posible establecer la falta de uno de los conductores envueltos en el suceso, máxime, cuando dicha acta solo contiene las declaraciones de un conductor. Sin embargo, en el caso de la especie, en la indicada acta se establece con claridad que el señor Cesar Emilio Puello admite que mientras transitaba por la avenida Punta Cana, al llegar próximo a los comedores, por no darle a un motorista que transitaba sin luz, lo defendí y jalé el guía e impacté con la parte trasera del autobús, resultando el jepp con daños en el bomper delantero, bonete, parrilla delantera y otros posibles daños aún no evaluados. Dichas declaraciones contenidas en el acta policial núm. 2280-19 de fecha 24/9/19, se corroboran con las declaraciones dadas por la parte compareciente ante el plenario de esta corte, lo que la alzada retiene como hecho probado la falta de la recurrida. 8. En ese mismo orden, de conformidad con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 15 de noviembre de 2019, el mencionado vehículo, es propiedad de Carlos Emilio Puello Jiménez, y al tenor de los recibos, facturas y bouchers aportados al proceso de distintas fechas, se prueba que los gastos médicos sumaron un total de RD\$109,400.00. 9. Así las cosas, para este colectivo no ha quedado dudas de que el accidente se produjo por la negligencia o imprudencia de la conducción del nombrado Carlos Emilio Puello Jiménez, quedó configurada la responsabilidad civil por negligencia o culposa (cuasidelictual) establecida en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, como rige esta materia. 7) Es oportuno recordar que con relación a este tipo de acciones ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes

de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue juzgado por la corte a qua.

8) En el desarrollo del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos y respondidos en primer orden por la solución que sobre ellos se adopta, la parte recurrente sostiene que la corte transgredió su derecho constitucional de defensa al no advertir que ni la sentencia de primer grado, ni el acto contentivo del recurso de apelación le fueron notificados, ya que estos actos no les fueron entregados personalmente, sino a personas que dijeron ser familiares y empleado, respectivamente, lo cual resulta ser falso; que como consecuencia de esto fue juzgado en estado de indefensión; por otro lado, alega que la corte a qua debió advertir del acta de tránsito que su vehículo al momento del accidente se encontraba asegurado por la entidad Seguros Atlántica, bajo la póliza núm. 2280-19, por lo que esta compañía aseguradora es un tercero civilmente responsable de los daños causados al recurrente.

9) Sobre estos planteamientos, la recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que los indicados actos fueron instrumentados en cumplimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, según el cual si el requerido ni uno de sus familiares se encontrare en el domicilio al momento de la notificación el acto puede ser entregado a sus empleados y sirvientes; que en cuanto a la póliza de seguros que protegía al vehículo propiedad del demandado no se ha especificado en qué ha consistido la violación o el agravio contenido en la sentencia impugnada por tal situación. 10) En cuanto a los argumentos vertidos por la parte recurrente sobre las supuestas irregularidades en los actos contentivos de notificación de sentencia de primer grado y recurso de apelación, así como la responsabilidad civil de la compañía aseguradora del vehículo propiedad del demandado, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a estos puntos, hechos que no pueden ser examinados por la Sala, ya que, como se ha dicho reiteradamente, no puede hacerse valer



ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los aspectos examinados, por constituir medios nuevos en casación.

11) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 302 y siguientes de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, según los cuales la competencia para conocer de las acciones relativas a los accidentes de tránsito le corresponde a los Juzgados de Paz Especiales del Tránsito, pues las violaciones de dicha norma se reputan delitos.

12) Sobre este medio la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua conoció la demanda original en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Puello Jiménez contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00204, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2283**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Costasur Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo Alcántara Quezada.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm.

1-01-02922-6, con domicilio social en el complejo turístico Casa de Campo ubicado en la provincia de La Romana, representada por su vicepresidente, señor Juan Orlando Velázquez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293566-3, con domicilio y residencia en el hotel Casa de Campo del complejo turístico con mismo nombre, ubicado en la provincia de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441090-5, con domicilio y residencia en la calle José Amado Soler esquina calle El Retiro, residencial Logroval VI, apartamento B-4, ensanche Piantini, en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Dr. Máximo Alcántara Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732294-3, domiciliado en el mismo domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00696, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la razón social COSTASUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-0111, emitida en fecha 30 de octubre de 2018 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMAR íntegramente la decisión objeto de recurso. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la intimante COSTASUR DOMINICANA, S. A., con distracción en beneficio del Dr. Máximo Alcántara Quezada, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por atentar contra el prestigio comercial, incoada por la recurrente contra la recurrida, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de octubre de 2017, la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01111, mediante la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la comisión de una falta de la parte demandada; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00696 de fecha 30 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a los derechos fundamentales de honor y de defensa; segundo: violación a principios constitucionales y decisión del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción a qua no valoró si fue violentado o no el derecho al honor de la empresa comercial (actual recurrente) y a pesar de reconocer la colisión de dos derechos fundamentales, el de la libertad de expresión de la recurrida y el del honor de la recurrente, no ponderó el alcance de las publicaciones y la repercusión que tendría una violación al derecho del honor de la empresa en ámbitos laborales y comerciales, así como otros derechos fundamentales que se ven afectados por la campaña de descrédito infundada realizada por la recurrida. De igual modo, sostiene que la recurrida se apoyó en diferentes medios de difusión de información para desmeritar y afectar su honor y prestigio comercial, cumpliendo su objetivo pues la propia alzada en su decisión corroboró que las informaciones de interés colectivo tienen tal trascendencia para captar la atención de los funcionarios públicos, razón por la que considera que con tales publicaciones fue violentado su derecho a un juez imparcial por la influencia que pudieron tener ante el tribunal y, por tanto, contrario al artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución y la sentencia TC/0136/18, del 17 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional.

4) La parte recurrida para rebatir los medios de casación expone, en suma, que el honor está vinculado a la persona y en su caso, al ser una entidad comercial dicha expresión no le aplica ni es compatible con el alegado desprestigio comercial, así como tampoco el artículo 44 de la Constitución, y, en caso de que se sintiera la recurrente difamada debió agotar las vías jurídicas en el ámbito penal. Igualmente, afirma que la sentencia ha sido correctamente motivada en hecho y en derecho, y que la corte a qua no se refirió a ninguna colisión de derechos, sino que se limitó a reconocer que ejerció derecho de propiedad (refiriéndose a la recurrida), el cual también es un derecho fundamental, a considerar correcto uso del derecho de defensa, además de que obró conforme su derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento, y que en decisiones que se debaten conflictos entre derechos fundamentales el Tribunal Constitucional ha establecido que debe prevalecer el derecho que mayor favorezca a la persona humana y no a una entidad comercial.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...porque el derecho al honor, eminentemente personalista y derivado del principio esencial de la dignidad del ser humano, atañe, en la acepción que ahora interesa, a toda imputación de hechos a través de medios de publicidad o la manifestación de juicios de valor por vía de acciones o expresiones que de cualquier forma lesionen la dignidad de alguien y erosionen su fama pública, su prestigio personal, su reputación y hasta su propia estimación (art. 44 CD); (...) c) porque si bien es verdad que el derecho al honor constituye un límite razonable al otro derecho, también fundamental, relativo a la libre expresión y difusión del pensamiento, lo cual incluso recoge textualmente el art. 1 de la L. 6132 de 1962, no lo es menos que los supuestos en que aplica la restricción deben verse por separado, bajo las incidencias fácticas de cada caso en concreto y siempre reservando una posición preferencial a las libertades de expresión e información cuando conciernen a temas de interés colectivo que por su trascendencia estén llamados a concitar la atención de funcionarios públicos, sea porque les afecten a ellos fuera o dentro del desempeño de sus actuaciones oficiales, sea con la finalidad de provocar que, en efecto, estos tomen cartas en el asunto; (...) e) porque si se toma en cuenta el alto perfil alcanzado por el complejo “Casa de Campo” como referente de desarrollo del sector turístico nacional y como receptor de importantes inversiones privadas en el ámbito inmobiliario y tenedor, además, de un significativo número de empleados, lo que supone un impacto trascendente no solo a nivel local en la comunidad en que opera, sino de todo el país, cualquier crónica, entrevista, primicia o novedad relativa a ese emporio es indudablemente de interés nacional y permite asumir, en cuanto tal, su importancia noticiosa, así como la correlativa necesidad de la gente de acceder a dicha información; f) porque en esa dinámica, muy en especial cuando la información es noticia y proviene de una parte interesada que acude como invitada de un programa de televisión o de radio, inevitablemente el deponente muestra su lado de la historia y matiza el discurso con juicios de valor motivados por sentimientos personales que es casi imposible reprimir; (...) h) porque lo precedente cobra especial relevancia si quien hace las declaraciones actúa desde la autoridad moral que le otorgan sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, una del 3 de febrero de 2010 y otra del 23 de mayo de 2018, ambas de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo órgano se resuelven a favor de la SRA. ROSA ABEL LORA los litigios que durante

años le enfrentaron a COSTASUR DOMINICANA, S. A. y que han concluido con la anulación de la venta que sirvió de base para la consumación de un desalojo ilegal en su contra, así como con el pago, en su provecho, de una indemnización millonaria en concepto de daños.

6) Continúa motivando la alzada que:

...i) porque los enlaces denunciados refieren a noticias o reportajes que emanan de medios digitales no operados por la SRA. ROSA ABEL LORA, sino por terceros; que el hecho de que ella desde sus redes sociales los promueva o los ponga a disposición de sus “visitantes” virtuales no violenta ningún canon legal y se enmarca en el uso de una información pública a la que cualquiera puede acceder en línea, no necesariamente a través de la plataforma facilitada por la actual apelada; j) porque nadie compromete su responsabilidad civil por ofrecer enlaces superficiales o profundos que a su vez “redireccionen” a fuentes de Internet suplidas u operadas por otros, menos aún tratándose de medios noticiosos, salvo que la remisión se haga a páginas de contenido y de difusión prohibida por la normativa penal, como sería el caso, por ejemplo, de un sitio web destinado a la oferta o promoción de pornografía infantil; que cosa distinta es que el contenido presuntamente calumnioso se origine en la propia demandada y que desde sus redes privadas lo irradie y comunique de mala fe, circunstancia que en la especie no ha sido establecida; (...) que el delito civil alude a cualquier forma de conducta humana con la intención de dañar y que genera, correspondientemente, la obligación de reparar el daño causado; que en el marco de la responsabilidad aquiliana su acreditación, en términos inequívocos, es vital porque de ello depende que pueda derivarse la condenación al pago de la indemnización respectiva.

7) Respecto a los argumentos de que la alzada no valoró si fue violentado o no el derecho al honor de la recurrente ni fue ponderado el alcance de las publicaciones y sus repercusiones, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada ponderó el derecho al honor y a la libertad de expresión y explicó, en esencia, que si bien el primero limita al segundo, cada caso debe ser examinado por separado porque cuando involucra algún aspecto de interés colectivo prevalece la libertad de expresión e información; en ese sentido, la corte estableció que, en la especie, ante la trascendencia que tiene en el país el complejo turístico “Casa de Campo”, administrado por la recurrente, cualquier



entrevista o noticia hecha por la recurrida para exponer su problema con la empresa reclamante puede ser considerada importante y de interés para las personas de acceder a tales informaciones, y adquiere mayor relevancia cuando esta (la recurrida) actuó desde la autoridad moral que le otorgan las decisiones firmes e irrevocables emitidas por la Suprema Corte de Justicia que le dieron ganancia de causa en el litigio que involucró a las partes sobre la anulación de la venta de un inmueble en que se apoyó un desalojo ilegal y que fue la justificación para el pago de una indemnización.

8) En adición, la jurisdicción de fondo dilucidó que en el caso en cuestión no se estableció que las publicaciones supuestamente calumniosas se hayan originado la introducción de la acción judicial ni que hayan sido difundidas de mala fe en las redes privadas de la recurrida, sino que las referidas noticias emanan de medios de difusión operados por terceros y que no existe normativa que le impida a la recurrida colocar en sus redes sociales y poner a disposición de sus visitantes noticias públicas difundidas por otros medios informativos; en tales atenciones, es evidente que los argumentos de la recurrente son infundados y procede su rechazo.

9) En cuanto a las alegaciones de que la recurrida utilizó varios medios de comunicación para afectar el honor de la recurrente y que la trascendencia de las publicaciones fue reconocida por la propia alzada, por tanto, se violentó su derecho a un juez imparcial, el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución y el precedente de la sentencia TC/0136/18, del 17 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional; del análisis al fallo atacado se verifica que la corte a qua ponderó pruebas que fueron aportadas al proceso, entre ellas las publicaciones sobre las cuales la recurrente ha sostenido el reclamo de afectación del derecho al honor y prestigio comercial y, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo y valoración racional de los elementos probatorios, llegó a la conclusión de que no fue vulnerado el derecho al honor de la empresa recurrente puesto que las noticias, entrevistas o reportaje relacionadas al referente de desarrollo del sector turístico, como es el complejo Casa de Campo, es de interés social por lo cual en el caso concreto prima la libertad de expresión, como explicamos anteriormente, en consecuencia, opuesto a lo que aduce la recurrente, la actuación de la alzada fue con suficiente independencia e imparcialidad; además, los jueces de fondo en el ejercicio de su facultad de apreciación pueden decidir y dar los razonamientos válidos respecto de si una determinada

actuación o manifestación vulnera el honor o el prestigio de una persona, como sucedió en la especie, por tanto, los vicios denunciados que ahora se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, rechazado el recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00696, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Máximo Alcántara Quezada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2284**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vacacional Mardesol, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
<b>Recurrida:</b>	Oneyda González de Meszaros.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Estervina Hernández Pimentel, Licdos. Johedinson I. Alcántara Mora y Luis Francisco Guerrero Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vacacional Mardesol, S. A., representado por el señor José María Vidal, cuyas generales

no constan en el memorial de casación; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio profesional local núm. 8, sector Herrera, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Oneyda González de Meszaros, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410167-0, con domicilio y residencia en la calle Cordillera Central núm. 13, sector Lomisa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. María Estervina Hernández Pimentel, Johedinson I. Alcántara Mora y Luis Francisco Guerrero Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6, 001-1609985-4 y 001-0088183-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar, kilómetro 8 ½ de la avenida Independencia (antigua carretera Sánchez), en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-01006, dictada en fecha 5 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 11 de junio de 2019, en contra de la parte co-recurrida, Vacacional Mardesol, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto, la señora Oneyda González de Meszaros, en contra de la Sentencia Civil número 037-19-SS-00383, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en entrega de la cosa vendida, firma de contrato definitivo y entrega de documentos, interpuesta, por la señora Oneyda González de Meszaros, contra las entidades Grupo de Compañías Inversiones, S. A. (Compainver) y Vacacional Mardesol, S. A., en consecuencia: a) ORDENA a las entidades Grupo de Compañías Inversiones, S. A. (Compainver) y Vacacional Mardesol, S. A., entregar a la señora Oneyda González de Meszaros, el Solar 20 de la Manzana C-1, con

una superficie de 375.00 metros cuadrados, en el proyecto Vacacional Mardesol, S. A., adquirido por ella en fecha 11 de julio de 1996, más la entrega del certificado de título que ampare la propiedad del mencionado inmueble para los fines correspondientes; y b) CONDENA a las entidades Grupo de Compañías Inversiones, S. A. (Compainver) y Vacacional Mardesol, S. A., a pagarle a la indicada señora, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por el incumplimiento contractual; CUARTO: CONDENA las entidades Grupo de Compañías Inversiones, S. A. (Compainver) y Vacacional Mardesol, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados María Estervina Hernández Pimentel, Luis F. Guerrero Álvarez y Johedinson Alcántara, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de diciembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vacacional Mardesol, S. A., y como parte recurrida Oneyda González de Meszaros. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la recurrida contra la recurrente y la empresa Grupo de Compañías Inversiones, S. A. (Compainver), quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 27 de marzo de 2018, la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00383, mediante la cual, de oficio, declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda original, acto núm. 242/2014 de fecha 2 de octubre de 2014, por no contener las conclusiones que sustentan las pretensiones de la acción; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo cual la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01006 de fecha 5 de diciembre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra Vacacional Mardesol, S. A., por falta de comparecer, acogió parcialmente el recurso de apelación para revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda primigenia ordenando la entrega del inmueble en cuestión y el certificado de título correspondiente, así como una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la demandante.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la nulidad del presente recurso por violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber indicado en el memorial de casación el domicilio ad hoc en la ciudad del tribunal que conoce el recurso de casación, así como la inadmisibilidad del mismo, por violación al principio fundamental de indivisibilidad del objeto litigioso, ya que la recurrente no puso en causa a la empresa Grupo de Compañía de Inversiones (Compainver), S. A., que ha sido parte en todo el proceso judicial que se trata.

3) Respecto de la excepción de nulidad propuesta, sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, y de las

disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, este último que dispone, “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1ro. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2do. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

4) Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

5) De la verificación del citado acto de alguacil núm. 142/2020, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, y el aspecto de forma que ha sido objetado por la recurrida, esta sala considera que no se trata de una formalidad sustancial o de orden público, incluso cuando se observa que la recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa con su asistencia a la audiencia celebrada y producción de su escrito de defensa, por lo que procede rechazar la nulidad invocada por

no haber probado la recurrida de cara al proceso el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presenta dicho acto de alguacil.

6) En lo que respecta a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por la alegada violación al principio fundamental de indivisibilidad del objeto litigioso, de la lectura de la sentencia impugnada esta sala ha verificado que en grado de apelación la actual parte recurrente fue parte apelada al igual que la empresa Grupo de Compañía de Inversiones (Compainver), S. A., proceso del cual la corte a qua acogió parcialmente el recurso interpuesto por la señora Oneyda González de Meszaros, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que beneficia a las correcurridas en apelación, y fijó una indemnización a cargo de estas últimas, por lo que, esta sala considera que ambas tienen interés y derecho a recurrir.

7) En tales atenciones, es preciso destacar que si bien los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, dicha regla que sufre la excepción si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, como ocurre en la especie conforme lo expuesto previamente; pero, no es lo que ocurre cuando la situación jurídica es inversa, si el recurrente es quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, sin embargo, este último supuesto no es lo que ha sucedido, por lo que no es posible retener el medio de inadmisión en ese sentido y procede su rechazo.

8) Otro aspecto que se verifica en el memorial de defensa es que la recurrida argumenta que no se ha demostrado que el señor José María Vidal Zuleta tenga calidad y capacidad de representar a la empresa Vacacional Mardesol, S. A., y que no consta en los documentos que conforman el presente expediente el poder que le otorga dicha autorización; sin embargo, esta Primera Sala advierte que dicho fin de inadmisión (falta de calidad) no fue planteado en las conclusiones formales del dispositivo del citado memorial, así como tampoco ha sido un argumento de defensa en las instancias previas (de fondo), por tanto, no ha lugar a estatuir sobre dichos argumentos.



9) Además, la parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil Número:1303-2019-SENO10006, emitida en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

10) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual deberá ser declarada inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca lo siguiente: primero: violación a derechos constitucionales como el derecho de defensa; segundo: violación a la ley; tercero: mala aplicación de la ley.

12) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación a los artículos 8 letra j) numeral 2, y 69 de la Constitución dominicana relativo al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, pues a pesar de haber constituido abogado mediante acto núm. 1050/2018, la contraparte no le dio avenir como dispone la Ley núm. 362 de 1932, esto es, de abogado a abogado, lo cual fue inobservado por la corte a qua y pronunció el defecto por falta de comparecer en su contra incurriendo en los vicios mencionados. Igualmente, sostiene que independientemente del defecto pronunciado, la alzada, aunque ordenara la entrega del certificado, debió rechazar las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios pues, según explica, estaba imposibilitada de entregar el certificado título madre de un terreno que abarca el área de más de 1,500 compradores que han realizado sus respectivos deslindes, y porque la acción en responsabilidad civil contractual está ventajosamente vencida ya que entre la fecha de la

venta y la demanda pasaron más de 15 años, cuando el plazo establecido en el artículo 2273 del Código Civil es de dos años, además de que la corte no se refirió a la inadmisibilidad sustentada en ese aspecto.

13) Para rebatir los medios de casación la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que el recurrente no puede prevalecer de su propia falta puesto que nunca notificó el acto núm. 1050/2018 de fecha 20 de junio de 2018, que a pesar de mencionarlo no lo aporta en el inventario de documentos depositados, ni compareció en el proceso ante la alzada para ejercer su derecho de defensa, en cambio, señala que, aunque la recurrente no constituyó abogado se le notificó el acto de avenir núm. 251/2019, observado por la corte a qua, por lo cual fueron garantizados la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Asimismo, la recurrida manifiesta que si bien el contrato de compra y venta fue suscrito en el 1996 no fue sino hasta el 2002 que se saldó el precio de venta; además de que fue convenido entre las partes que no se podría traspasar el inmueble sin la autorización escrita de la vendedora (hoy recurrente), quien nunca la entregó.

14) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la recurrente sostuvo los motivos siguientes:

...A fin de instruir el presente recurso, esta Sala de la Corte celebró cuatro audiencias, siendo la última efectuada en fecha 11 de junio de 2019, en la que la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte co-recurrida, entidad Vacacional Mardesol, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; Observamos que por la actuación procesal marcada con el número 523/2018, de fecha 12 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de generales que constan, contentivo del recurso de apelación fueron citadas y emplazadas a comparecer por ante esta alzada, las entidades Grupo de Compañías Inversiones, S. A. (Compainver) y Vacacional Mardesol, S. A.; sin embargo, el traslado concerniente a la sociedad Vacacional Mardesol, S. A., figura sin completar. Además observamos que figura depositado el acto número 251/2019, diligenciado por el mismo curial, mediante el cual sí fue citada la indicada entidad a comparecer por ante esta alzada a la audiencia de fecha 02 de abril de 2019, a la cual no compareció, en tal virtud el tribunal pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la indicada entidad por no haber comparecido, no obstante citación legal;

El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal, conforme establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, procede examinar las conclusiones vertidas por las partes recurrentes y co-recurrida.

15) Vale señalar, que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la violación está contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, cuestión de rango constitucional, para esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia poder cumplir con su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, se debe ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad de que dicha parte no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada.

16) Sobre el caso en particular, esta sala luego de examinar el fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente, entiende necesario precisar las circunstancias y elementos siguientes: a) la actual recurrida, señora Oneyda González de Meszaros, mediante los actos de alguacil núms. 522/2018 y 523, ambos de fecha 12 de junio de 2018, notificó a la empresa Grupo Compañía de Inversiones (Compainver), S. A., y a la hoy recurrente, Vacacional Mardesol, S.R.L., la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00383, dictada en primera instancia en fecha 27 de marzo de 2018, y el recurso de apelación contra dicha sentencia, respectivamente; b) la corte de apelación, en la sentencia objeto del presente recurso, al momento de describir las partes recurridas estableció que la empresa Grupo Compañía de Inversiones (Compainver), S. A., tuvo como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Guillermo Ares Medina, mientras que, respecto de la actual recurrente, Vacacional Mardesol, S.R.L., solo indicó que incurrió en defecto, es decir, no expresa que haya constituido abogado; c) en el fallo de la alzada se hizo constar que

fueron celebradas varias audiencias en las fechas 8 de octubre de 2018, 22 de enero, 2 de abril y 11 de junio de 2019, y no se establece si la correcurrida Vacacional Mardesol, S.R.L., asistió a alguna de estas, por su parte, en la última audiencia la intimante solicitó en audiencia el pronunciamiento del defecto contra la referida empresa, siendo transcrito por la corte en su decisión que la solicitud fue realizada de la manera siguiente: “Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, en contra de la empresa Vacacional Mardesol, S. A., quedó debidamente citada por falta de concluir (sic)...”; d) la actual recurrente, empresa Vacacional Mardesol, S. A., aporta ante la secretaría de esta Corte de Casación el acto núm. 1050/2018, de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual notificó a los abogados apoderados de la señora Oneyda González de Meszaros, los Lcdos. María Estervina Hernández Pimentel y Luis F. Guerrero Álvarez en el domicilio Los Caimanes núm. 59, segunda planta, sector Miramar, en esta ciudad, y en manos de su conserje la señora Emily López, la respectiva constitución de abogado del Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

17) En adición, esta sala considera conveniente destacar que en la sentencia impugnada, conforme el pedimento de defecto que le fue realizado el tribunal de alzada examinó el acto del recurso de apelación (núm. 523 del 12 de junio del 2018), sobre el cual destacó que el aportado a la corte es el que tiene el traslado a Vacacional Mardesol, S. A., sin completar, y que además verificó el acto núm. 251/2019, mediante el cual la intimante Oneyda González de Meszaros, notifica en el domicilio de la intimada Vacacional Mardesol, S. A, el acto de avenir citándola a comparecer ante la alzada a la audiencia que sería celebrada en fecha 2 de abril de 2019, pero esta no compareció, razón por la cual pronunció el defecto por falta de comparecer.

18) Esta Corte de Casación ya ha juzgado que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, es menester para el tribunal verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna.

19) El debido proceso de ley y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución; en ese sentido,

el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: “El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...); y que, “(...) uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso”; “esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal”.

20) En mismo orden, esta Corte de Casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

21) En armonía con la garantía indicada, el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, dispone: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”, lo que conceptualmente

se traduce en una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes instanciadas, que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la citada ley.

22) De conformidad con todos los elementos que han sido descritos previamente, se advierte que la corte de apelación dedujo erróneamente que la intimada Vacacional Mardesol, S. A., no tenía abogado constituido y apoderado y que incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente, debido a que la intimante, Oneyda González de Meszaros omitió la constitución de abogado que le fue notificada mediante acto núm. 1050/2018, descrito anteriormente en el inciso 16 del presente acto, incluso niega la existencia de dicho acto en el memorial de defensa que aporta ahora en casación.

23) Que, si bien la corte a qua dictó su decisión conforme los hechos y documentos que tuvo a la vista, lo cierto es que el recurrente, afectado con el defecto pronunciado en grado de apelación, ha demostrado ante esta Primera Sala que sí constituyó abogado, como consecuencia de la notificación del recurso de apelación mediante acto núm. 523 del 12 de junio del 2018, pero, el acto de avenir fue notificado a parte y no al abogado debidamente constituido, por tanto fue realizado contrario a lo que dispone la Ley núm. 362-32, cuya situación procesal que es de carácter constitucional, la cual concierne a que no fue observado el debido proceso de ley al llevarse a cabo su notificación, lo cual es lesivo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, respecto a que toda persona antes de ser juzgada debe estar regularmente citada con todas las garantías procesales que impone el ordenamiento jurídico, por lo tanto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, se configura la infracción procesal invocada. Por lo que, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 69 de la Constitución dominicana; y Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01006, dictada en fecha 5 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2285**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nas, E.I.R.L., Estación Texaco Piloto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Manuel Nanita Español, Federico Bolívar Pelletier Valenzuela y Oscar Antonio Batista Liranzo.
<b>Recurridos:</b>	Matilde Veras y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nas, E.I.R.L., Estación Texaco Piloto, empresa constituida de conformidad con las leyes



dominicanas, inscrita en con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-17123-8, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro núm. 26, esquina calle Cotubanama, ensanche Miraflores, en esta ciudad, representada por el señor Wilfredo Rafael Nanita Efres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946511-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Iván Manuel Nanita Español, Federico Bolívar Pelletier Valenzuela y Oscar Antonio Batista Liranzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0970662-2, 010-0017706-1 y 010-0064550-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 3, ensanche Naco, en esa ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Matilde Veras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078542-7, con domicilio y residencia en la calle Dr. Guerrero núm. 25, sector San Juan Bosco, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, local 302, edificio Plaza Quisqueya, en esta ciudad; y b) Seguros Universal, S. A., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, en esta ciudad, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) número 1-01-00194-1, debidamente representada por su vicepresidente legal, doctora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes. Natalia C. Grullón Estrella, Jossy M. Pimentel Rodríguez y Alberto Gil Carías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 032-00367757-7, 031-0462752-0 y 001-1872753-6 respectivamente, con estudio profesional ubicado la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00039, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal y parcial interpuesto por la señora MATILDE VERAS y el recurso de apelación incidental incoado por la entidad NAS, E.I.R.L. por improcedentes y carentes de fundamentos legales. Segundo: CONFIMA (sic) la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-01506 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por las partes sucumbir en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 25 y 26 de mayo de 2021, donde la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., y Matilde Veras, exponen sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nas, E. I. R. L., Estación Texaco Piloto, y como parte recurrida Matilde Veras y Seguros Universal, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

la actual recurrida contra la hoy recurrente, y demanda en intervención forzosa contra Seguros Universal, S. A., basada en el fallecimiento de su hijo en la explosión que ocurrió mientras realizaba trabajos de soldadura en el camión propiedad de la estación de combustible (recurrente), quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 27 de diciembre de 2019, la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01506, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal en contra la recurrente, pero rechazó la demanda en intervención forzosa contra la empresa aseguradora; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00039 de fecha 17 de febrero de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede analizar con prelación al examen de fondo del presente recurso los pedimentos que realizan la parte recurrida Seguros Universal, S. A., en su memorial de defensa en el que solicita lo siguiente: “...De manera subsidiarla, en el hipotético caso de que el recurso de casación sea acogido y esta Suprema Corte de justicia case con envío o se avoque a conocer el fondo, que se ordene el mantenimiento de la exclusión de Seguros Universal, S. A., del presente caso, por la razón expuesta en la conclusión principal”.

3) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede

declarar inadmisibile la enunciada pretensión de la empresa Seguros Universal, S. A., por los motivos expresados.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal y violación a las reglas de la prueba por omisión o no valoración de la misma aportada al debate contradictorio; tercero: falta de motivos.

5) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización al atribuirle responsabilidad y aplicar erróneamente la presunción del artículo 1384 del Código Civil, cuando no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y de las declaraciones testimoniales se establece la relación contractual de las partes litigantes por la prestación voluntaria de servicios en los que el soldador (hijo de la recurrida) como técnico debía tomar las medidas precautorias para no ponerse en riesgo, por lo que no puede beneficiarse de su propia falta, descuido o negligencia si no estaba del todo presuntamente capacitado para la realización de los trabajos contratados; razón por la cual también atribuye al fallo falta de base legal y violación a las reglas de la prueba por falta de valoración de estas, ya que la decisión está basada en una supuesta falta que no ha sido probada y que desborda el límite de discrecionalidad del juez. Por otro lado, sostiene que la corte a qua no se refirió a los documentos aportados al debate, por lo que incurrió en falta de motivos y en violación de su derecho de defensa, puesto que, a sus abogados apoderados los Lcdos. Iván Manuel Nanita Español y Federico Bolívar Pelletier Valenzuela, la contraparte no le dio avenir, debiendo el tribunal salvaguardar y tutelar el derecho de defensa de esta (recurrente) pues dicho vicio afecta todo el proceso y deviene en la nulidad de pleno derecho de la sentencia a intervenir, además de que en la sentencia impugnada se limitó a rechazar el recurso de apelación principal.

6) Para rebatir los medios de casación, Matilde Veras en su memorial de defensa expone, en suma, que no hubo desnaturalización de los hechos por parte de la alzada pues realizó una correcta, precisa y concisa descripción de los acontecimientos, apegada a las normas del derecho y debido proceso, sin alteración de las pruebas suministradas, ni falta de motivos que justifiquen la decisión, por tanto, considera que la decisión

ha sido dictada en su justa dimensión y con la debida valoración de los elementos probatorios.

7) La empresa Seguros Universal, S. A., defiende el fallo impugnado indicando, en síntesis, que su exclusión del proceso está justificada en la ausencia de un accidente de tránsito, pues el caso trata de un vehículo que estuvo apagado y estacionado, y el contrato de póliza que asegura el vehículo es contra accidentes de tránsito, por lo que mal podrían aplicarse las reglas de la movilidad para decidir una acción, cuyos hechos revelan que el vehículo en cuestión no causó el daño por su desplazamiento o por su presencia en la vía pública.

8) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...que en la relatoría procesal de la sentencia apelada consta que la entidad NAS fue debidamente emplazada, constituyó abogados y se le notificó acto de avenir (núm. 0003/2018 (...)). En cada audiencia estuvo representada por abogados constituidos, los que ejercieron defensa oportunamente y concluyeron al fondo, sin incurrir en defecto. Si esta parte recurrente incidental desconoce el mandato a los abogados que postularon en su nombre, debió demandar en denegación en la forma procesal dispuesta por la ley; pero en el proceso no ha habido indefensión ni se aprecia que haya habido violación a ningún derecho fundamental ni procesal, por lo que se rechaza la nulidad planteada por carente de fundamento y de base legal (...); A seguidas se estatuye respecto a la solicitud de revocación de la sentencia. (...) que el régimen de responsabilidad prevé la falta de la víctima como medio de exención de la reparación del daño, para lo cual es indispensable el examen de la forma de los hechos y de los presupuestos jurídicos conforme al ámbito aplicable a la casuística. En presente caso impone primero definir si la muerte de la víctima fue el resultado de un hecho personal o por el hecho de la cosa inanimada. No es discutible que la víctima murió al incendiarse el camión cuando entró a su interior para hacer una soldadura. Sobre las particularidades del evento, ante el juez a quo fueron escuchados varios testimonios, que, en resumen, han declarado lo siguiente: (...).

9) Continúa motivando la alzada que:

...Considerando, que toda la documentación y testimonios citados dejan establecido que la causa de la muerte fue por las llamas recibidas

directamente debido al incendio, lo que implica que en el interior del camión había gasoil y al intentar la soldadura entonces se produce la explosión, lo que lleva a la conclusión de que se trató del hecho por la cosa peligrosa, como lo es el combustible, lo que es por su naturaleza inflamable; Considerando, que no cabe duda de que la víctima era consciente del peligro y que se arriesga al prestar su servicio para soldar un camión que almacenaba carburante, pues es elemental que se usa fuego para soldar; mismo peligro que conocía el guardián de la cosa y que solicitó el servicio, con la particularidad de que ese guardián no solo es un experto en el manejo del combustible, sino que tenía el control de la cosa, sabía el tiempo de almacenamiento del gasoil, el poco tiempo transcurrido entre el enfriamiento del agua y la actividad de la soldadura. El guardián de un camión tanquero de transportar gasoil debe saber el tiempo que se requiere para que no haya residuos. Es decir, que en esta casuística, entre el perito de la soldadura y el guardián del camión tanque de gasoil, es mucho más experto, el guardián, por lo que la tesis de que la víctima era la experta se descarta como causa de exoneración de responsabilidad; Considerando, que, el riesgo de una actividad tan peligrosa lo debe soportar el guardián, no solo bajo el presupuesto tradicional de que la cosa haya tenido el rol activo en la realización del daño, sino que, dada la característica de peligrosidad a la integridad física de la persona, tiene la obligación objetiva de seguridad, de la que no se puede liberar con el argumento de la falta de la víctima, puesto que, en esta casuística, no tiene aplicación el régimen de la falta en ninguna dirección, puesto que pensar lo contrario implicaría admitir la intención de su suicidio; Considerando, que al poner al soldador en el camión para hacer un trabajo, el guardián no ha cedido el control ni la dirección de la cosa, por el contrario es el dueño no solo del camión en sí mismo, sino también del combustible que explota; lo que quiere decir, que el guardián tampoco se libera por haber sido la víctima la que manipula la cosa, que siendo de extremo peligro, es el guardián el que soporta el riesgo, mucho más, el riesgo que pone en peligro la vida, y con ello un derecho fundamental que tiene supremacía constitucional, lo que impone la obligación de precaución y de seguridad objetiva, en la que la conducta de la víctima no soporta una valoración dada las condiciones de causalidad por el hecho de la cosa; por lo que se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por NAS, EIRL; se le impone la atribución de responsabilidad y la obligación de la indemnización compensatoria en

provecho de la accionante, madre del fallecido, como lo ha determinado el juez a quo.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por su parte, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) Con relación a los alegatos de la recurrente de que la corte a qua incurrió en desnaturalización por atribuirle responsabilidad y aplicar erróneamente la presunción del artículo 1384 del Código Civil, sin que se encuentren configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y porque los testimonios evidencian la relación contractual de las partes litigantes en la cual el técnico (soldador, fallecido) debía tomar las medidas precautorias para no ponerse en riesgo y no puede beneficiarse de su propia falta, descuido o negligencia; esta Primera Sala en el ejercicio de su facultad excepcional de observar los hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la desnaturalización alegada, precisa aclarar que del examen del acto núm. 1326/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, introductivo de la demanda en cuestión, se advierte que la acción de la demandante primigenia se sustentó en los artículos 1382, 1383 y en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, y la sentencia impugnada retuvo el régimen de responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, por lo que, se descartan las inferencias que hace la recurrente delimitando el caso en la espera de la responsabilidad civil contractual, cuyos elementos y reglas son distintas a la especie.

12) En ese tenor, tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño.

13) Según consta en el fallo criticado, la alzada para determinar la participación activa de la cosa inanimada, en este caso el combustible, y establecer la responsabilidad civil de la recurrente, indicó que luego de haber examinado los documentos que corroboran la causa de muerte y la propiedad del vehículo en donde se produjo la explosión, estos son, la certificación del cuerpo de bomberos y del Hospital Dr. Luis E. Aybar, el acta de defunción y la matrícula del camión de combustible; evaluó las declaraciones dadas en el informativo testimonial celebrado en el proceso en primer grado, de cuyos hechos declarados coligió que en el interior del camión había gasoil y al intentar soldar en esa área se produjo la explosión y, pese a que la víctima tenía conocimiento del peligro y riesgo para la prestación de sus servicios de soldadura, el guardián del camión también era experto en el manejo de combustibles, tenía el control de la cosa y era quien tenía mayor conocimiento del tiempo de almacenamiento del gasoil y lapso que se requiere para que no hayan residuos que puedan causar un accidente; por tales motivos la alzada dedujo que no fue destruida la presunción que aplica según el régimen de responsabilidad previsto en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, lo cual, a juicio de esta sala, no constituye la desnaturalización invocada por el recurrente y procede el rechazo del primer medio de casación denunciado.

14) En cuanto a los vicios de falta de base legal y violación a las reglas de la prueba sustentada por supuesta falta de valoración de estas y un aspecto de la alegada falta de motivos, esta sala precisa reiterar que en vista del régimen de responsabilidad retenido (guardián de la cosa inanimada),



tal como se ha indicado antes, no requiere de quien reclama (la víctima) la demostración de la falta del guardián, en cambio, dada la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, contra el guardián se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo, lo cual retuvo la alzada al ponderar y valorar racionalmente los elementos probatorios aportados en el proceso, mencionados en inciso anterior, sin desbordar la ley ni los límites de discrecionalidad de los jueces. En ese mismo sentido, la recurrente invoca los vicios ahora examinados, pero no indicó cuáles pruebas no fueron ponderadas, mientras que, en la sentencia criticada constan los documentos considerados por la alzada para el fundamento de su decisión y los motivos por los cuales decidió como lo hizo conforme dispone el derecho, por tanto, esta Corte de Casación procede rechazar los vicios bajo examen por infundados.

15) En otro orden, sobre la alegada violación al derecho de defensa de la recurrente basada en que la contraparte no le dio avenir, siendo deber del tribunal salvaguardar y tutelar su derecho de defensa, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) De la lectura del fallo atacado se advierte que, pese a las alegaciones de la recurrente, en el tribunal de alzada fueron celebradas varias las audiencias, en fechas 22 de julio, 25 de agosto, 23 de septiembre, 28 de octubre y 18 de noviembre de 2020, a las cuales comparecieron y se hicieron representar las partes litigantes, presentaron sus medios de defensa y pruebas, se le otorgaron plazos para tomar conocimiento de los elementos aportados y prórrogas para hacer depósito de los mismos, al tiempo que presentaron sus conclusiones al fondo del asunto, por lo que fue garantizado tanto su derecho de defensa como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, por lo que, la alegada

irregularidad relacionada al acto de avenir no se advierte dado a que ha podido ejercer y formular su defensa, en consecuencia, procede el rechazo del vicio alegado.

17) En cuanto al argumento de que corte a qua se limitó a rechazar el recurso de apelación principal, esta Corte de Casación ha verificado que, opuesto a lo que alega la recurrente, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que la alzada hizo constar en los fundamentos de la decisión que estuvo apoderada de 2 recursos, uno principal que procurada la revocación total de la sentencia recurrida en apelación, y otro parcial con el propósito de que la sentencia fuera oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; en ese sentido, decidió en primer lugar el recurso de apelación total, por atacar de manera general la decisión del primer juez, y luego se pronunció sobre el recurso de apelación parcial, asimismo, se observa que en su parte dispositiva decidió el rechazo de ambos recursos, por tanto, es evidente que el citado argumento de la recurrente es infundado y procede su rechazo.

18) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nas, E.I.R.L., Estación Texaco Piloto, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00039, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes, Natalia C. Grullón Estrella, Jossy M. Pimentel Rodríguez y Alberto Gil Carrías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2286**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Brazoban Martínez, Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Waldo Santiago Rincón.
<b>Recurrido:</b>	Eligio Fragoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González de los Santos.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, área Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo de administración, Andrés Emmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Brazoban Martínez, Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Waldo Santiago Rincón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625324-8, 001-1361581-9, 001-0397678-3 y 037-0091622-8, respectivamente, con domicilio ad hoc en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, apartamento 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eligio Fragoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023852-2, con domicilio en el kilómetro 20, carretera Yamasá, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-0029512-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, segundo piso, apartamento 2-A, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00020, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de forma principal y de carácter parcial por el señor, ELIGIO FRAGOSO, y el segundo de manera incidental y de carácter general, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-01297 de fecha 21 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el primero, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Eligio Fragoso. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eligio Fragoso contra la

empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a causa de quemaduras y amputaciones que sufrió por contacto con fluido eléctrico; b) la referida demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01297 de fecha 21 de septiembre de 2018, en la cual fue condenada la demandada al pago de una indemnización por daños morales y materiales de RD\$800,000.00, y a un interés de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, contado desde el día que se notifique la sentencia intervenida; b) contra el indicado fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación de manera principal, en procura de que fuera aumentada la condena e interés indemnizatorio establecido y que se aplicara una astreinte; y la demandada original recurrió de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia atacada y rechazada la demanda, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2020-SEN-00020 de fecha 29 de enero de 2020, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita lo siguiente: "...declarar inadmisibles en todos sus puntos el recurso de casación (...) por el mismo haber violado el plazo otorgado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por haber violado con 34 días de los 30 que otorga la ley".

3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros, fracción mayor de 15 kilómetros o, aunque menor de 15, mayor a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Esta sala, al examinar los documentos que conforman el presente expediente, advierte que no consta depositado el acto de procedimiento que notifica la sentencia recurrida en casación que permita determinar el plazo transcurrido entre la notificación de la decisión dictada por la corte de apelación y la interposición del recurso de casación en que se impugna la misma; por lo que, esta Corte de Casación al no haber sido puesta en condiciones de evaluar la extemporaneidad alegada por la parte recurrida, desestima el incidente formulado.

5) Sobre el fondo del recurso, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de ponderación de prueba deposita (sic) en primer grado; segundo: alcance probatorio al testimonio incoherente e inexacto, en consecuencia, falta de prueba legal para retener responsabilidad en perjuicio de la demandada.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente indica, esencialmente, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de pruebas y de tutela judicial efectiva al confirmar la sentencia del primer juez que únicamente valoró las declaraciones realizadas a cargo del recurrido, sin tomar en cuenta lo siguiente: a) el informe técnico depositado concerniente a la investigación del accidente en cuestión y que no fue refutado por el demandante (actual recurrido), en el que también consta, junto a unas fotografías aportadas, que en el lugar donde ocurrió el siniestro no hay cable de viento o tensor con el que el recurrido pudiera haber hecho contacto con un cable de media tensión; y, b) la declaración del dueño de la casa en el que este último estaba realizando los trabajos de construcción cuando sufrió el accidente, quien manifestó que los cables cercanos a la casa son de alta tensión. Asimismo, señala que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad no justifica que el accidente eléctrico haya sido causado por las redes de la distribuidora cuando se está frente a una actuación imprudente de la víctima.

7) Continúa exponiendo la recurrente, que la corte de apelación al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado adoptó las motivaciones contenidas en dicha decisión, la cual dio un alcance probatorio erróneo a la declaración del testigo Silverio Núñez, pues en el mismo fallo se indica que la prueba testimonial fue corroborada “mínimamente con otras pruebas documentales”; en adición, manifiesta que el testigo



miente y se contradice, ya que en el lugar que ocurrió el siniestro no hay cable extensor, ni fue demostrado por la parte, y en su declaración se refiere a un poste de luz y no a un cable cuando dice que el recurrido hizo contacto con la electricidad, razón por la que también sostiene que tales declaraciones no prueban el evento, que en el expediente no reposa ni en la sentencia se motiva de que se hubiese demostrado con documento alguno de un cable tensor estaba energizado y también la pared de una casa.

8) Como defensa a dicho medio, en suma, el recurrido alega en su memorial que el informe al que se refiere la recurrente fue elaborado por dicha parte, por lo cual es un elemento prefabricado y no controvertido, pues desistieron de la medida de instrucción luego de solicitarla al tribunal de primer grado y este haberla concedido respetando su derecho defensa, y en grado de apelación ni siquiera la solicitaron. De igual modo, sostiene que los argumentos que hace la recurrente sustentada en el artículo 226 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, no fueron presentados en el acto introductivo de demanda, ni en el recurso de apelación, y que la recurrente no debió limitarse a alegar o insinuar que no había luz, sino que debió presentar pruebas de ello; así como también afirma que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad es un elemento válido que el juez puede retener donde ocurrió el hecho, la ubicación y propiedad del cableado.

9) En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Documentos aportados: (...) a) Que según certificado médico legal No. 101044, emitido en fecha 20 de septiembre del 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el Dr. José Alberto Duran, médico legista de la Procuraduría General certifica haber recibido de forma ambulatoria al señor ELIGIO FRAGOSO, y verificar que según certificado médico del Hospital Dr. Luis Aybar, de fecha 12 de septiembre del año 2016, este llega al hospital con diagnóstico de quemaduras de 1% (sic) de superficie corporal, quemado por electricidad, que son distribuidas en mano izquierda y pie 2do grado superficial y profunda, siéndole amputado el quinto dedo de la mano, y el quinto dedo del pie (...); de las piezas que reposan en el expediente se establece, que entre estos consta certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que da cuenta que

real y efectivamente el sector en donde sucedió el siniestro que afectó la salud del ahora recurrente principal, se encuentra regulado por las líneas de tensión media a su cargo, o sea, de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por lo que no es cierto el alegato de la misma de que no es verificable el hecho de que la citada empresa no fue la encargada de las líneas que dotan de energía la comunidad en donde se produjo el accidente eléctrico de que se trata; 8. Que entonces, no resulta un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”(…) por lo que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo (...), amén de que por igual la prueba testimonial escuchada en primer grado, coincide con la declaración del reclamante sobre que el mismo se quedó pegado del póste de luz y nadie quería ponerle la mano –se le cortó un dedo de la mano y un pie, lo llevaron al Ney Arias Lora..., por lo que la entidad demandada es responsable, ya que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa; 9. Que los demás medios del recurso se reúnen para su ponderación, por verificarse que estos se refieren a la debida falta de aportación de pruebas del entonces demandante (...) que la juez a-quo va haciendo una detallada narración de los diferentes documentos y piezas depositadas por el intimante (...) y fue precisamente basada en estos que la misma decidió considerar esta como regular y válida (...) porque la entonces demandada hoy recurrente incidental no se aprestó a objetar la veracidad de dichos documentos con pruebas en contrario y que desmintieran los hechos en estos contenidos; 10. Que por igual, tampoco lo ha hecho la recurrente por ante esta segunda instancia, a los fines de fundamentar estas conclusiones de su recurso; que esto resulta ser razón suficiente para dar como improcedente y carente de base legal el recurso de apelación incidental por esta interpuesto por lo que será rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables

de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Es preciso establecer que el fluido eléctrico constituye, por su propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños y perjuicios por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de falta de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13) De la lectura del fallo impugnado, se advierte la alzada tuvo a la vista la certificación de un médico legista que contiene las lesiones que sufrió el recurrente causadas por la electricidad, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que corrobora el sector en donde ocurrió el accidente y que está regulado por líneas de tensión media cuyo guardián es la empresa recurrente, y certificó que en el sector en

que ocurrió el accidente se encuentran las líneas de tensión media que la empresa recurrente es guardiana, por lo cual dicha jurisdicción estableció como hecho no controvertido que el servicio de energía eléctrica suministrado en dicha comunidad pertenece a la zona que corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora.

14) No obstante lo anterior, si bien la alzada constata que la recurrente es guardiana de los cables de la referida zona de la cual ésta es concesionaria y que el recurrido presenta lesiones por entrar en contacto con fluido eléctrico, yerra al indicar que existe una presunción de responsabilidad sobre la recurrente, pues tal como se ha indicado antes, es preciso que para presumir la falta del guardián y retener su responsabilidad civil, además de la comprobación de tales hechos, sea demostrado por el reclamante la participación activa de la cosa en la producción del daño, y es luego de ello que tendría la empresa distribuidora que aportar elementos probatorios para justificar que estaba liberada de responsabilidad.

15) En ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada las particularidades del siniestro, que haya sido determinado el comportamiento anormal de la cosa, la causa de la anomalía del fluido eléctrico, la posición o ubicación en que se encontraba el cable que afectó al recurrido y si era susceptible de provocar accidente ya sea por su instalación, estado o comportamiento, los cuales son elementos esenciales para en la especie establecer la presunción de que se trata; razón por la cual procede retener los argumentos de la recurrente relativos al alcance probatorio erróneo que la alzada otorgó a las pruebas aportadas y a que en el fallo criticado no consta los motivos que justifiquen que fue demostrado con pruebas que un cable tensor estaba energizado y una pared de la casa (participación activa de la cosa) y, por consiguiente, procede casar la sentencia atacada, sin necesidad de referirnos a los otros aspectos invocados en el recurso de casación.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00020, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2287**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María del Rosario Balaguer Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Lora Pimentel y José E. Severino Gil.
<b>Recurrida:</b>	Andrea Areche Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge V. Espejo Ferreira.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580398-3, con domicilio y residencia en

la calle Filomena Gómez de Cova núm. 30, ensanche Naco, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Lora Pimentel y José E. Severino Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1332803-3 y 025-0025095-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Areche Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042487-7, con domicilio y residencia en la carretera Higüey-Bávaro, casa núm. 123, zona urbana del distrito municipal Otra Banda, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge V. Espejo Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Primera esquina calle Profesora Camila Enríquez Ureña, edificio Almonte, segundo nivel, sector Los Maestros, Mirador Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00222, dictada en fecha 23 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal parcial incoado por la señora Rosa María del Rosario Balaguer Castillo vs. la señora Andrea Areché, a través del acto de alguacil No. 369/2016, de fecha once (11) de mayo del año 2016, del Protocolo del curial Juan Alfredo Guerrero Mejía, Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Acogiendo parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Andrea Areché Reyes vs. la señora Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, mediante acto ministerial No. 519/2016, de fecha seis (6) de junio del año 2016, del Ujier Rafael Sánchez Santana, de Estrados de Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala IV del Distrito Nacional, por ende, revocando en todas sus partes la sentencia No. 0574/2016, del 16 de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que se declara bueno, válido y con todos sus efectos jurídicos el Contrato de Cesión de fecha doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), suscrito entre las señoras Rosa María

del Rosario Balaguer Castillo y Andrea Areché Reyes, legalizadas las firmas por el Notario Público Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, mediante el cual la primera le cede y transfiere a la segunda, el vehículo Autobús marca Yotong (sic), modelo Yotong (sic) ZK6147H, de 57 pasajeros, color Blanco, año 2012, Plaza No. 1060128, Chasis No. LZYTNTF60BIO24392; Tercero: Compensando las cosas (sic) del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1506-2018, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Andrea Areche Reyes; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, y como parte recurrida Andrea Areche Reyes. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) la recurrente suscribió un contrato de cesión de vehículo con la recurrida en fecha 12 de abril de 2013, acordando las partes que la recurrida sería beneficiaria del autobús marca Yotong, año 2012, chasis núm. LZYTNTF60B1024392 y que



debía pagar una deuda de la recurrente en Peravia Motors, S. A., relativa a dicho vehículo; b) con posterioridad, la recurrente saldó la deuda con la empresa mencionada y demandó en revocación de contrato y reparación de daños y perjuicios a la recurrida, por lo que, quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó en fecha 26 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 00574-2016, mediante la cual acogió la demanda y declaró la resciliación del contrato de cesión de fecha 12 de abril de 2013; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal la demandante original, procurando la fijación de una indemnización de RD\$25,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, e incidental por la demandada primigenia, solicitando la revocación de la sentencia recurrida y que sea acogida la demanda reconventional que interpuso con la que procuraba una reparación de daños y perjuicios ascendente a RD\$6,215,000.00, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00222 de fecha 23 de mayo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechaza el recurso de apelación principal, en tanto que acogió parcialmente el recurso incidental, decidiendo la revocación de la sentencia del primer juez y declaró bueno y válido el contrato de cesión objeto del litigio.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: omisión de estatuir; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: mala aplicación del artículo 1377 del Código Civil y del derecho de los contratos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, examinados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos al considerar que no fueron vulnerados los términos del contrato de cesión suscrito entre las partes litigantes en fecha 12 de abril de 2013, porque la empresa Peravia Motors tenía conocimiento de la referida cesión de derechos, sin percatarse de que esta (la recurrente) saldó la deuda de RD\$1,545,000.00 que tenía del autobús en fecha 21 de junio de 2013, y que no era posible que la citada empresa en ese momento tuviera conocimiento de la cesión de derechos, ya que fue notificada en fecha 8 de julio de 2013, es decir, 18 días después del saldo de la deuda; en ese tenor, la única deudora reconocida por la empresa Peravia Motors, S. A.,

respecto del autobús objeto de la litis, es la recurrente. Asimismo, sostiene que la alzada calificó la situación jurídica como un pago de lo indebido conforme lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, no obstante, el contrato de cesión que suscribieron ambas partes era una convención de delegación de deuda imperfecta puesto que no hubo una novación de contrato según las disposiciones del Código Civil en sus artículos 1273 y siguientes, por lo cual señala que la acreedora original Peravia Motors, S. A., nunca aceptó novación del contrato (de venta condicional de muebles) dado que la recurrida no le notificó el mencionado contrato de cesión previo al saldo, lo que quiere decir, que no realizó (la recurrente) ningún pago de lo indebido, pues al momento de saldar la acreedora aun le reconocía como deudora y no a la recurrida como su “nueva deudora”.

4) Consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, sin embargo, esta sala mediante resolución núm. 1506-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, declaró el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible hacer mérito del contenido de dicha actuación procesal.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada expuso, entre otras, las consideraciones siguientes:

...[E]xaminado minuciosamente por el pleno de la Corte el contenido del Contrato de Cesión suscrito por las litispleiteantes, en fecha 12 de abril del año 2013, en el mismo se establece en sus dos primeros artículos lo siguiente: “Primero La Cedente, de generales que constan, declara que cede y transfiere desde ahora y para siempre, con todas las garantías legales habidas y por haber a la beneficiaria, de generales que también constan, y quien acepta el traspaso del vehículo (...). Segundo: La beneficiaria del vehículo se hace cargo desde este momento de la cesión de uso del vehículo descrito (...) además, de la deuda pendiente que tiene la cedente con la empresa Peravia Motors, S. A.”, de lo cual se colige que ciertamente las partes en esa convención, acordaron como una obligación (sic) beneficiaria señora Andrea Areché Reyes, pagar la deuda pendiente que tenía la Cedente con la empresa Peravia Motos, S. A., lo cual consta en la Certificación expedida por la propia empresa, se venía realizando a través de la empresa Estrella de Punta Cana Transporte Turístico y Servicios, C. por A., en las siguientes cuotas: (...) lo cual, es un indicativo claro de que este último pago fue realizado, trece (13) días

con posterioridad a la suscripción del Contrato de Cesión, el cual se hizo en fecha 12 del mes de abril del año 2013; por ende, esa conducta de la señora Rosa María Balaguer, de saldar los restantes RD\$1,545,000.00, a la empresa Peravia Motors, S. A., en fecha 21 de junio del año 2013, no puede ser considerada como una violación al Contrato de Cesión por parte de la señora Andrea Areché Reyes, pues la indicada empresa tenía conocimiento pleno de que esa obligación de pago la tenía esta última, en virtud de que el Contrato de Cesión le fue notificado mediante el acto de alguacil No. 195/2013, del 08 de julio del año 2013 (...)

6) Continúa motivando la alzada que:

...6.- La alzada debe puntualizar que la situación jurídica que se ha presentado en la ocasión, lejos de constituir una violación al contrato de Cesión de derechos de parte de la señora Areché Reyes, lo que se ha perfeccionado un verdadero cuasi-contrato a favor de la señora Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, por haber pagado lo indebido, conforme las previsiones del artículo 1377 del Código Civil dominicano, que expresamente dispone (...); lo que indica que esa es la única acción que tiene la misma por haber pagado lo que debió pagar la beneficiaria del contrato de cesión, pero jamás la resolución del contrato alegando incumplimiento por parte de ella, en consecuencia procede rechazar la resolución al contrato sugerida por la demandante principal primigenia y mantener con todos sus efectos jurídicos el contrato de Cesión tantas veces mencionado.

7) Resulta oportuno destacar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos, se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

8) De la lectura de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, se advierte: a) que en fecha 12 de abril de 2013, fue suscrito el contrato de cesión de derechos en el que la recurrente cedió a la recurrida el vehículo marca Yutong, año 2012, chasis núm. LZYT-NTF60B1024392, quedando la obligación de saldar la deuda pendiente

que tenía dicho vehículo en la empresa Peravia Motors, S. A., a cargo de la beneficiaria de la cesión; b) que en fecha 21 de junio de 2013, la recurrente saldó la deuda concerniente al referido vehículo por RD\$1,545,000.00, conforme recibo de pago núm. 501-06947, emitido por Peravia Motors, S. A.; c) que en fecha 8 de julio de 2013, mediante acto núm. 195/2013, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, fue notificada a la empresa Peravia Motors, S. A., a requerimiento de la recurrida el mencionado contrato de cesión.

9) En efecto, tal como ha inferido la recurrente, laalzada ha incurrido en los vicios ahora examinados, pues al momento de la recurrente realizar el pago para saldar la deuda del autobús la acreedora original no había sido notificada de la cesión de derechos convenida entre las partes litigantes, por lo que, ignoraba su existencia y procedencia, y en modo alguno podría haber reconocido a la recurrida como nueva deudora. En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00222, dictada en fecha 23 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2288**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Monegro Jerez, Santo Escolástico Diaz y Ramón Antonio Soriano Sanz, M.A.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, (antigua México) esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550063-1 y 001-0545010-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 25 de febrero núm. 53, parte atrás, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César Monegro Jerez, Santo Escolástico Díaz y Ramón Antonio Soriano Sanz, M.A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090834-2, 060-0012384-1 y 001-0392771-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 18, esquina Rosa Duarte, edificio Calderón, apartamento A-1, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00153, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación Principal, incoado por Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-01683, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental incoado por las señoras

María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez, en contra de una parte de la sentencia ya señalada, por los motivos indicados anteriormente. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y, como parte recurrida María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), aduciendo que, en fecha 24 de mayo de 2016, en la avenida 25 de febrero núm. 53, parte atrás, Villa Duarte, Santo Domingo Este, se produjo un incendio a causa de un alto voltaje que destruyó la vivienda de las demandantes; b) el juzgado de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01683, de 24 de noviembre de 2017, acogió la referida demanda y condenó a la



demandada al pago de RD\$3,000,000.00, más el pago de una indemnización suplementaria de 1% mensual efectivo a partir del plazo de la notificación de la sentencia; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa distribuidora, y de manera incidental por María Trinidad Pérez Tavarez y Bernalda Margarita Vittini Pérez, dictando la corte a qua la decisión ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Violación al legítimo derecho de defensa; Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; segundo: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: Violación del principio de la inmutabilidad del litigio.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte vulneró su derecho de defensa, estableciendo, en síntesis, que violó las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su real valor, además de que asumió que al caso le era aplicable la teoría del guardián de la cosa inanimada, sin percatarse que no se trataba de descuido o negligencia por parte de la recurrente; que además la corte a qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del litigio, pues mal interpretó y varió los argumentos contenidos en el escrito de fundamentación de conclusiones, las contenidas en la sentencia de primer grado y las pruebas aportadas al debate por ante la corte a qua, debiendo establecer de dónde proviene la negligencia o falta y quién era la persona civilmente responsable.

4) La parte recurrente aduce que la alzada vulneró el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, al condenar a la recurrente por un hecho que ocurrió en el interior de la residencia, por lo que la corte debía delimitar con precisión cuál era la persona responsable del hecho y cuál era la guardiana de los cables interiores de la vivienda. Alega que la testigo declaró que cuando llegó a la casa vio un humo que estaba saliendo de la casa de la señora María, limitándose su declaración al mero hecho presencial luego de que se iniciara el incendio, por lo que dicho testigo no tiene pericia técnica de determinar si ocurrió o no un alto voltaje. Igualmente, sostiene que la corte a qua ni el tribunal de primer grado notaron

que la certificación de los Bomberos hace referencia a una visita el mismo día del evento, mientras que la certificación de la Superintendencia de Electricidad hace referencia a una visita que realizó posterior a solicitud de María Trinidad Pérez el día 8 de Julio de 2016, es decir, casi dos meses después de la fecha del siniestro.

5) La parte recurrente sostiene que la alzada vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó las conclusiones, y el contenido de las pruebas aportadas por la parte demandante original, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos, ni dio ningún tipo de motivos sobre las argumentaciones planteadas por el actual recurrente.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, la recurrente se limita hacer alegaciones sin consignar en que consistieron, se limita a señalar que la corte a qua no pondero las conclusiones, las pruebas y exposición sumaria de los hechos, pero no indica cuales fueron las conclusiones que no fueron ponderadas para la decisión, tampoco su influencia; que tampoco explica en que consistió la violación al principio de inmutabilidad del proceso, limitándose a indicar que la corte dio por cierto un suceso sin examinar su naturaleza, en ese sentido, la recurrente lo que pretende es ganar tiempo, toda vez que sabe que los medios en que pretende sustentarse no son justificables ni justos ni útiles, pues la decisión objeto del recurso de que se trata es justa y cumple con todo lo requerido por la ley y la Constitución.

7) En cuanto a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, en ese sentido, se ha podido constatar que en el expediente formado ante esta Alzada para la instrucción del presente recurso consta la Certificación de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, mediante la cual se concluye que «la causa del incendio ocurrido en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, a las 10:24 a.m., en la Avenida 25 de febrero No.53. parte atrás, villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fue causa de la ocurrencia de un corto circuito en los conductores eléctricos que alimentan de energía al inversor y el switch doble tiro, siendo dicho incendio categorizado como incidental en

su origen y propagación»; pero que por otro lado también se encuentra depositada la Certificación No.2448. sobre Daños Producidos a Instalaciones y Artefactos Eléctricos, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, mediante la cual se establece que en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, se produjo un alto voltaje en el suministro de la Avenida 25 de febrero No.53, parte atrás, villa Duarte. municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, las causas del evento se debieron a la Bajante del Transformador quemado, determinando que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este S.A. (EDEESTE). Que también ante la Jueza de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial, para el cual fue escuchada entre los demás testigos, la señora María Eugenia Mojica Valerio, en audiencia de fecha 24 del mes de mayo del año 2017 quien, entre otras cosas, declaró: «El 24 de mayo yo andaba con la señora, que andaba para la carnicería, cuando llegamos a la boca de la casa se vio un humo que estaba saliendo de la casa de la señora María, eso es provocado por tanto, que se va la luz y viene alto voltaje, un transformador que no sirve, que lo empataron, se han quemado muchas neveras y televisores, en esa casa no quedó nada, todo se quemó, esa señora quedó traumada, cada vez que oye una sirena cree que está pasando algo o cuando ve la guagua, está en manos de psicólogos, hemos notificado a Edeeste sobre la situación; era una vivienda familiar y además ella y la hija tenían una tiendecita de ropas de damas y caballeros, desodorante, era pequeña, era una habitación de la casa, ahí no quedó nada, la conozco desde hace 50 años, desde que la conozco la he visto en esa casita....». Que de lo anterior se desprende, que tal y como lo determinó la Jueza a-quo, la parte demandante ha probado que la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), es la guardiana del fluido eléctrico que ocasionó los daños de los cuales se solicita su reclamación, pues ha quedado claramente establecido que se produjo un alto voltaje en el suministro de la Avenida 25 de Febrero No.53, parte atrás, villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y que las causas del evento se debieron a la Bajante del Transformador quemado, determinando que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), tal y como lo establece la Certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, prueba ésta que, junto al informativo

testimonial señalado, tiene más peso que la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, pues la primera es la entidad reguladora de la institución demandada”.

8) El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esas atenciones, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edenorte, se basó tanto en el testimonio rendido en sede de primer grado, por la señora María Eugenia Mojica Valerio, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro había un humo que estaba saliendo de la casa de la señora María Pérez, que el transformador no servía, que lo habían enmendado y que se habían quemado muchas neveras y televisores en el sector, y, por otro lado, la certificación núm. 2448, sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, de fecha 8 de agosto de 2016, en base a la cual estableció que el incendio fue producido por un alto voltaje, debido a la bajante del transformador quemado; lo que permitió a la corte a qua validar que la irregularidad en el suministro de energía eléctrica produjo un alto voltaje que provocó el incendio de la vivienda de la señora María Trinidad Pérez Tavarez. Igualmente, la alzada retuvo que si la recurrente entendía que dichas fluctuaciones estaban dentro de los parámetros aceptados o que el incendio se respondía a una causa distinta a la retenida, debió acreditarlo con el adecuado sustento probatorio, lo que no ocurrió.

10) Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

11) Sin desmedro de lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan sustentar razonablemente las características propias de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros aspectos de medular trascendencia que a la vista de un observador mínimamente crítico y razonable pudiese inferir en un ejercicio lógico y congruente que se ha suscitado una irregularidad como evento indubitable.

12) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico en cualquiera de sus manifestaciones técnicas, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro de la energía bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico. En ese sentido, cuando solo se aporta como prueba la sola declaración testimonial indicando que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, no constituye elemento de prueba razonablemente viable para retener la responsabilidad civil.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción dealzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo

del testimonio suscitado que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona, ya que el transformador no funcionaba correctamente y se habían quemado muchos electrodomésticos en el sector. Así como también, la certificación depositada ante la alzada, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República, de fecha 8 de agosto de 2016, que en su contenido expresada que el incendio fue producido por un alto voltaje, debido a la bajante del transformador quemado; de lo cual la alzada derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que se trataba de una responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad que se deriva en ocasión de una situación de anomalía del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario que el artículo 429 del Reglamento establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

15) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción que en el ámbito de la responsabilidad favorece a la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; sobre la base de que el hecho de que el usuario

sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de la cosa bajo su guarda, llámese su vivienda o cualquier espacio habitable de su propiedad, no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la entidad prestadora del servicio.

16) De conformidad con lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

17) Igualmente, se advierte que la alzada expuso un razonamiento en el sentido de que la entidad distribuidora de electricidad no aportó pruebas para liberarse de responsabilidad. Por lo tanto, en caso de que el incendio haya sido provocado por una falta del consumidor, debía ser acreditado por la distribuidora de electricidad, lo cual no ocurrió, ya que se advierte del fallo recurrido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) se limitó a plantear en apelación que el siniestro se debió a un cortocircuito interno desde el punto de entrega, responsabilidad de la demandante, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, por lo que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y retener responsabilidad en perjuicio de dicha entidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) La parte recurrente alega que la corte a qua no se percató que la certificación de los Bomberos hace referencia a una visita el mismo día del evento, mientras que la certificación de la Superintendencia de Electricidad hace referencia a una visita que realizó posterior a solicitud de María Trinidad Pérez el día 8 de julio de 2016, es decir, casi dos meses después de la fecha del siniestro, por lo que debía darle mayor valor probatorio a la primera.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, ante la jurisdicción a qua fueron aportadas las siguientes certificaciones: a) certificación de fecha 30 de agosto de 2018, expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual en su contenido dispone que la causa del incendio ocurrido en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, a las 10:24 a.m., en la Avenida 25 de Febrero No. 53, parte atrás, villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fue causa de la ocurrencia de un corto circuito en los conductores eléctricos que alimentan de energía al inversor y el switch doble tiro, siendo dicho incendio categorizado como incidental en su origen y propagación; b) certificación núm. 2448, sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República, mediante la cual se establece que: en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, se produjo un alto voltaje en el suministro de la Avenida 25 de Febrero No. 53, parte atrás, villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, las causas del evento se debieron a la Bajante del Transformador quemado, determinando que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

20) Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. En ese sentido, no ha lugar a vicio alguno ni lesión al derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan, por tratarse de que la correcta valoración de la prueba constituye de una garantía procesal vinculada al debido proceso.

21) En el contexto procesal expuesto, la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, desarrolló un razonamiento en el sentido de que la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, junto al informativo testimonial presentado, le merecían mayor valor probatorio que la certificación emitida



por el Cuerpo de Bomberos, ya que la primera es la entidad reguladora del servicio de electricidad y de la prestadora, institución demandada; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de facultad soberana de apreciación de la prueba. Por lo tanto, se advierte que la jurisdicción de alzada, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que las actuales recurridas habían demostrado los hechos alegados a la sazón, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En otro aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no explica con precisión sus motivos ni hace una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como de sus fundamentos. En cuanto al aspecto impugnado en lo relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

23) La obligación de motivación constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante original había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso que nos ocupa.

26) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 125-1 General de Electricidad:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00153, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Julio César Monegro Jerez, Santo Escolástico Díaz y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2289**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brigida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
<b>Recurrido:</b>	Juan Elivo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomas Marcos Ant. Guzmán Vargas.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez y Nelvin Cristino Christopher Bonilla, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 097-0005093-4 y 061-0025519-6, domiciliados y residentes en Las Canas del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y La Colonial, S.A., compañía de seguros constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 75. De esta ciudad, y con sucursal en la calle Del Sol Esquina R. Cesar Tolentino de la ciudad de Santiago, representada por los señores Luis Manuel Adolfo Fidel Aguilo Gonzalez y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, módulo 23-B, segunda planta, del Edificio Valle, de la ciudad de Santiago, con domicilio ad hoc en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago Plaza Los Jardines núm. 236, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Elivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017154-2, domiciliado y residente en el Paraje Las Canas, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomas Marcos Ant. Guzmán Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-011742-0, con estudio profesional en la calle Oscar Balbuena núm. 6, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con domicilio ad hoc en la calle Josefa Perdomo núm. 110, local 3, Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MELVIN CRISTINO CRISTOPHER BONILLA, DANIEL MARTINEZ y LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., contra la sentencia civil No. 164-2017-SEN-00905 dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no justificar los agravios contenidos en sus recurso, en consecuencia, se confirma esta

decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO- Condena a los recurrentes MELVIN CRISTÍNO CRISTOPHER BONILLA, DANIEL MARTÍNEZ y LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado del recurrido Licenciado Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Martínez, Nelvin Cristino Christopher Bonilla y La Colonial S.A. y como parte recurrida Juan Elivo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido, en contra de los recurrentes, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia según sentencia núm. 164-SSEN-00905 de fecha 4 de octubre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, la cual fue confirmada por la corte a qua al tenor de la sentencia recurrida en casación.

2) Procede determinar, en orden de prelación si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad

del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Conforme se deriva del expediente, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Daniel Martínez, Nelvin Cristino Christopher Bonilla y La Colonial S.A., a emplazar a la parte recurrida; b) los actos núms. 01294/2021 y 01306/2021, de fechas 26 y 27 de octubre de 2021, ambos instrumentados por el ministerial Francis Antony Dominguez Soto, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, mediante el cual las partes recurrentes notificaron el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida y a su abogado, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 196 km existente entre la indicada ubicación geográfica y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 9 de septiembre de 2021– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificado fecha 26 de octubre de 2021–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 48 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos más el aumento

del plazo en relación de la distancia, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Daniel Martínez, Nelvin Cristino Christopher Bonilla y La Colonial S.A., contra la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2290**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fermín Almonte Cabrera, S. R. L. y Fermín Almonte Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Gómez Thomas.
<b>Recurridos:</b>	Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez y Arsenio Rivas Mena.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Almonte Cabrera, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-02-01088-9, con domicilio social en la avenida Imbert núm. 27, sector de Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente Fermín Almonte Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-010930-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Gómez Thomas, con estudio profesional en la calle República del Líbano casi esquina avenida Padre Ramón Dubert (antigua Texas), Condominio Araucaria, suite A-1, del sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la calle Jacinto Mañón núm. 41 casi esquina avenida Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, tercer nivel, módulo núm. 6-C, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0454877-5 y 031-0455109-2, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez y Arsenio Rivas Mena, con estudio profesional en la avenida Francia núm. 6, módulo núm. M-5, primer nivel, edificio Ponce Cordero, La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida 27 de febrero núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso apelación principal interpuesto por la razón social FERMIN ALMONTE CABRERA, C. POR A., debidamente representada por su presidente, señor FERMIN ALMONTE CABRERA y el señor FERMIN ALMONTE CABRERA, y el incidental interpuesto por los señores JUAN DANIEL PERALTA BATISTA y MONICA FIDELINA MARMOLEJOS GIL, contra la sentencia civil No. 00914-2015, dictada en fecha veinte y nueve (29), del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en distracción o reivindicación de muebles, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Almonte Cabrera, S.R.L., y Fermín Almonte Cabrera y, como parte recurrida Mónica Fidelina Marmolejos Gil y Juan Daniel Peralta Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por Mónica Fidelina Marmolejos Gil y Juan Daniel Peralta Batista en contra de Fermín Almonte Cabrera, S.R.L., y Fermín Almonte Cabrera, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenado a la demandada entregar en manos de los demandantes los bienes muebles embargados, bajo constreñimiento de

una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo; a su vez rechazó la pretensión de indemnización; c) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Fermín Almonte Cabrera, C. por A., y Fermín Almonte Cabrera y de manera incidental, por los otrora demandantes; la corte a qua, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada el siguiente medio: único: violación de la ley. 3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua con su decisión vulneró las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que inobservó que la parte recurrida no le notificó, ni denunció a la parte embargada la demanda en distracción, incumpliendo con uno de los requisitos sancionados a pena de nulidad por la disposición legal referida. Que si bien en el derecho existe una regla de que nadie debe alegar por causa ajena, no menos cierto es que el debido proceso y la tutela judicial efectiva, principios constitucionales, establecen de manera meridiana que cuando se va a conocer un proceso, los tribunales, en la figura de los jueces deben observar las formalidades propias de cada juicio, lo cual incluye la observancia de las disposiciones procesales.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada argumenta que, la corte a qua realizó una correcta interpretación de la ley, debido a que comprobó que la parte perseguida en el embargo no formaba parte del presente proceso y que nadie debe alegar por causa ajena, por lo que al rechazar la pretensión de nulidad actuó dentro del marco de la ley.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, en lo referente a la nulidad solicitada por las partes recurrentes principales y recurridas incidentales, sobre que la demanda en devolución o distracción o reivindicación de bienes debe ser declarada nula porque no se le notificó a la parte perseguida, debe ser rechazada, toda vez que, la parte perseguida en el embargo no forma parte del presente proceso, y en la especie nadie debe alegar por causa ajena, por lo que se rechaza dicha pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de nuestra decisión, por su naturaleza (...).

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo ejecutivo, llevado a cabo por la entidad hoy recurrente en perjuicio de Diógenes Peralta Batista.

7) Los actuales recurridos, Mónica Fidelina Marmolejos Gil y Juan Daniel Peralta Batista interpusieron una demanda en distracción de bienes muebles, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, bajo el fundamento de que los bienes embargados les pertenecían y que no eran deudores de la entidad Fermín Almonte Cabrera, S. R. L., y de Fermín Almonte Cabrera. El tribunal de primera instancia, al ponderar la aludida demanda retuvo que el embargo ejecutivo se llevó a cabo en un domicilio distinto al de su deudor, por lo que al no ser los bienes embargados propiedad de este, sino de las partes demandantes, procedía ordenar su distracción.

8) En ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, los apelantes, hoy recurrentes solicitaron la nulidad de la demanda en cuestión, sustentados en que los recurridos no se acogieron al procedimiento previsto en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no notificaron a la parte embargada la consabida demanda. Conforme se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal a qua rechazó el pedimento aludido y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia, tras ponderar que la perseguida y deudora no formaba parte del proceso, por lo tanto, retuvo que no procedía en derecho la procuración en justicia por otro.

9) Ha sido juzgado que la demanda en distracción de bienes muebles consiste en permitir al propietario de los bienes afectados por un embargo ejecutivo hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta. Dicha demanda se rige por las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario”. Por lo tanto, corresponde a los tribunales hacer el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo

tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte incontestablemente que cuando las pretensiones del tercero que invoca ser el real propietario del bien embargado se suscita después del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda principal en distracción de los bienes embargados en la que se persigue la devolución a su legítimo propietario, cuyo régimen jurídico se rige por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, según el cual debe oponerse a la venta mediante la consabida notificación al persigiente, al depositario guardián de los bienes como al deudor y la parte embargada. En la controversia que nos ocupa, no se advierte del contenido de la sentencia impugnada que la alzada haya examinado ese aspecto en ocasión de conocer la contestación suscitada.

11) Cabe destacar que en el ese caso que nos ocupa la pretensión de nulidad del acto de demanda en distracción puede ser impulsado por cualquiera de las partes que consigna el texto con interés jurídicamente protegido, es decir el reclamo de la nulidad del mismo puede provenir ya sea del deudor, del persigiente o del embargado, en tanto que el texto enunciado en el ámbito de su alcance así lo consigna, vale decir que es un régimen de nulidad que no solo le correspondería impulsarla el deudor.

12) En virtud de lo anterior, si la recurrente pretendía distraer los bienes muebles que resultaron embargados y que alegaba eran de su propiedad, debía realizar el procedimiento establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual implicaba poner en causa a todos los involucrados en el proceso ejecutorio al cual se oponía, puesto que mal podía perseguir la nulidad de un procedimiento ejecutorio en el cual además de no haber sido parte, tampoco podía emplazar únicamente al ejecutante, sin poner en causa al deudor y al depositario, si hubiere lugar.

13) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho, así como en violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado,

por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2017-SS-00009, dictada el 18 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2291**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Cellin, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Rocio Peralta Guzmán, Mauricio Segura Díaz y Dra. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Eric Raul Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-23941-1 y domicilio establecido en la avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña núm. 106, local 2-B, segunda planta, edificio Plaza Taino, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 054333175, domicilia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Virgilio Méndez Amaro, Rocio Peralta Guzmán, Mauricio Segura Díaz y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 223-0001986-0 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña núm. 106, local 2-B, segunda planta, edificio Plaza Taino, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-53463-1, con domicilio social sito en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508- 2 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León y Raful, ensanche Naco, de esta ciudad y b) Caribe Media, S. A., (anterior Caribe Servicios de Información Dominicana), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la calle Paseo los Locutores núm. 41, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Lourdes P. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 224-0034289-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00441, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en cuanto a la demanda principal en nulidad de contrato de mantenimiento, interpuesta por la entidad Grupo Cellin, S. R. L., en contra de la entidad Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., por las consideraciones externadas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Acoge en parte el recurso de apelación incidental, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. en contra de la entidad Grupo Cellin, S. R. L., y rechaza la misma, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 17 de septiembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Cellin, S. R. L., y como parte recurrida Caribe Media, S. A., Arquitecto Gabriel Acevedo y Asociados, S. R. L., y Gabriel Acevedo Villalona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,

se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Cellin, S. R. L., en contra de las entidades Caribe Media, S. A., Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., y el señor Gabriel Acevedo Villalona. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconventional en daños y perjuicios por los litisconsortes pasivos; b) el tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal en cuestión, así como declaró inadmisibles de oficio la demanda reconventional; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la otrora demandante y de manera incidental por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L.; la corte a qua rechazó la acción recursiva principal y acogió el recurso incidental, en lo concerniente a la demanda reconventional la cual fue rechazada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.2) La parte correcurrida entidad Caribe Media, S. A., solicita de manera principal su exclusión del expediente que nos ocupa, bajo el fundamento de que la parte recurrente no produjo conclusiones en su contra en las jurisdicciones de fondo, sin embargo, en ocasión del presente recurso solicitó únicamente su condenación en costas.

3) Conforme se deriva de los artículos 6 y siguientes de la ley que regula la materia, la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, en caso de que la parte recurrida en casación carezca de interés la solución procesal que se adoptaría respecto de esta sería la inadmisibilidad del recurso. Es decir, la figura de exclusión que reglamenta la ley de casación se refiere a una sanción que impide a la parte excluida presentarse a la audiencia ni de valorar los escritos y actos procesales de la parte que haya afectada con la sanción, que puede ser el recurrente o el recurrido, para lo cual aplica un procedimiento particular, que tiene lugar de manera administrativa, luego de haberse cumplido las formalidades que regula el texto citado. Es relevante resaltar que en el contexto jurídico francés la exclusión del recurrente da lugar a que sea radiado su recurso.

4) Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que, la demanda que originó el recurso que nos ocupa, fue interpuesta por Grupo Cellin, S. R. L., contra los hoy recurridos, por lo que se advierte que quien

hoy solicita su exclusión fue parte instanciada en ambas sedes de fondo, de lo que se infiere incontestablemente que la situación procesal invocada por la parte correcurrida no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino más bien constituye una defensa al fondo de la demanda de marras, por lo que procede desestimar dicha pretensión según el mandato del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: único: falta de motivación y de respuesta a los pedimentos, así como desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En sustento de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión no tomó en consideración que de conformidad con el contrato de fecha 2 de junio de 2006, suscrito entre Caribe Media, S. A., y la exponente, en su artículo 10, se estableció que: “el costo y condiciones del mantenimiento del inmueble será objeto de negociación entre las partes por acto separado lo que serán cubiertos por la arrendataria”; que esta cláusula validaba el derecho de la sociedad Grupo Cellin, S. R. L., de participar y aprobar la forma y condiciones en las cuales se establecería el mantenimiento de la edificación propiedad de la exponente, siendo esto un reflejo de su derecho de propiedad, el cual está protegido por la Constitución y una condición sin la cual ningún contrato de mantenimiento sería válido para las partes instanciadas. Que la corte reconoció tras revisar el sustento probatorio aportado que los gastos por cuidado y mantenimiento de la edificación correrían por cuenta de Caribe Media, S. A., en su calidad de arrendataria, sin embargo, obvió que esto debía ser negociado entre las partes, siendo necesario el consenso de la propietaria, es decir, Grupo Cellin, S. R. L., en cuanto a la ejecución de dichos aspectos.

7) En el mismo contexto aduce la parte recurrente que la corte a qua desconoció que las disposiciones del artículo 227 de la Ley núm. 479-08, de Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sostienen la necesidad de una asamblea general de accionistas para poder válidamente firmarse un contrato de ese tipo, la cual no fue celebrada; que los conflictos de interés que se sancionan en el artículo citado están ligados con el deber de lealtad de los administradores,

entendiéndose el deber del administrador de desempeñar el cargo en defensa del interés social.

8) Igualmente sostiene que el señor Gabriel Acevedo Villalona vulneró el interés social de la exponente, puesto que mientras era gerente de Grupo Cellin, S.R.L., firmó mediante su compañía Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., un contrato de servicios de mantenimiento con el inquilino de Grupo Cellin, la entidad Caribe Media, S. A., siendo todo esto un grave conflicto de interés sobre todo cuando involucran la suma de RD\$ 36,220,619.97; que todo lo anterior era de conocimiento de la sociedad Caribe Media, S. A., no solo porque estaba contenido en el contrato de alquiler que ese era un derecho de Grupo Cellin, sino que la información sobre la composición accionaria de ambas empresas reposaba en el Registro Mercantil, por lo que el contrato de mantenimiento suscrito entre Caribe Media, S. A., y la entidad Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., deviene nulo con todas sus consecuencias de lugar.

9) La parte recurrida Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte a qua actuó correctamente al derivar de las pruebas aportadas que la exponente cumplió con su obligación de arrendataria y que la actividad comercial de la demandante original no tenía nada que ver con el mantenimiento requerido, razón por la cual determinó en buen derecho que la demanda debía ser rechazada.10) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en fecha 02 de junio de 2006, las entidades entidad Grupo Cellín, S. R. L. (propietaria) y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media) (arrendataria), suscribieron un contrato de alquiler de inmueble, mediante el cual la propietaria se comprometió a construir a sus expensas y su responsabilidad en un plazo de 6 meses, en un área de 1600 MT2, un edificio profesional con un área de construcción de 1,400 MT2, con espacios libres para la distribución de acuerdo a las necesidades propias de la arrendataria, divididas en 4 niveles, conforme a las especificaciones diseños y características consignadas en los planos aprobados por la arrendataria, por la suma de US\$26,500.00, mensuales, por un período de 8 años. Acordando en el artículo 7 de dicho convenio que los costos por concepto de cuidado y mantenimiento serian cubiertos por la arrendataria. Que

mediante adendas al acuerdo de alquiler de inmueble de fechas 06 enero de 2010 y 11 de enero de 2011, las partes acordaron, entre otras cosas, que una vez entregada la edificación ajustaran el mantenimiento conforme lo convenido por ellos mediante el contrato suscrito en fecha 1ero de junio de 2007. Que en fecha 01 de junio de 2007, las entidades Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media) y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), suscribieron un contrato de administración y mantenimiento, mediante la cual la segunda cede a la primera la administración y el mantenimiento del edificio alquilado a la entidad Grupo Cellín, S. R. L., a fin de que administre en todo lo relativo a limpieza de áreas comunes, mantenimiento de los equipos y reparaciones locativas que fueren necesarias hacer al inmueble. Que el señor Gabriel Acevedo Villalona, fungió como gerente de la entidad Grupo Cellín, S. R. L., hasta el día 22 de julio de 2016, fecha en que fue destituido de su cargo y sustituido por la señora María Claudia Mallarino (...).

11) En ese mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó, además, lo siguiente:

(...) Luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos vertidos por las partes, no advertimos la violación denunciada por la recurrente principal, pues la misma alega que conforme al contrato de alquiler del inmueble de que se trata le correspondía ella la administración y mantenimiento del inmueble alquilado, y que el señor Gabriel Acevedo Villalona se aprovechó de su condición de gerente y de las relaciones que había hilvanado con la entidad Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media) en la negociación del contrato de alquiler para beneficiar a su propia compañía para obtener un contrato para brindar estos servicios, sin embargo, del estudio del contrato de alquiler suscrito entre la recurrente principal y la entidad Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), así como de las adendas suscritas a dicho contrato se advierte que lo relativo al mantenimiento, cuidado y administración del inmueble quedó bajo la responsabilidad de la arrendataria, por lo que en virtud de esto podía, como en efecto lo hizo, contratar los servicios de la entidad Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que se encargue de tales asuntos, además, la recurrente no ha demostrado al tribunal que dentro de sus actividades comerciales se encuentre la de brindar servicio de administración y mantenimiento de inmuebles, por lo que no ha probado la demandante el perjuicio ocasionado por los demandados con la suscripción y ejecución del contrato

impugnado, condición sine qua non que ha establecido el legislador en la parte in fine del artículo 227 de la Ley de Sociedades Comerciales, para que proceda la nulidad solicitada, por lo tanto, a juicio de esta Sala de la Corte, con su accionar el señor Gabriel Acevedo Villalona no infringió lo dispuesto en el texto legal de referencia, por lo que procede el rechazo de la demanda principal, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo (...).

12) Según se infiere del fallo impugnado con la demanda de marras la otrora demandante, hoy recurrente, procuraba la nulidad del contrato de servicios de mantenimiento suscrito entre las entidades Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), sobre el mantenimiento del edificio de su propiedad, bajo el fundamento de que dicho convenio fue realizado en violación a las disposiciones del artículo 227 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, en razón de que a su juicio Gabriel Acevedo Villalona, se valió de su condición de gerente de la entidad ahora recurrente, para agenciarse la firma del indicado contrato a favor de su propia compañía, lo cual constituía un acto de deslealtad, puesto que en su cargo de administrador debía actuar en interés de la sociedad y además, debido a que para efectuar dicha convención se hacía necesaria su aprobación mediante asamblea general de accionistas.

13) Conviene precisar que el sistema de prueba tasada que rige en nuestro derecho se aplica que corresponde a la parte actora la impulsión procesal que corresponde en ese ámbito, a fin de convencer al tribunal en torno a la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara a la instrucción de la causa, por lo tanto, un ejercicio de apreciación razonada en la forma que regula nuestro ordenamiento jurídico. En esas atenciones, conforme a nuestro derecho la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados que revista relevancia para la solución de la controversia, en cuanto a la alegaciones y refutaciones planteadas.

14) Corresponde al tribunal de fondo en virtud del principio de saneamiento y control de los derechos sujetos a tutela, definir cuales pruebas le parecen relevantes para calificarlas respecto de su mérito y pertinencia en buen derecho, debiendo formular el consiguiente juicio de congruencia lógica, en cuanto al grado de convencimiento que les

merezan las pruebas sometidas a los debates a fin de adoptar la solución del conflicto ya sea para admitirla o para rechazarla como tales, lo cual reviste alcance de garantía procesal fundamental, por concernir a un pilar de la tutela judicial efectiva.

15) En consonancia con la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación y valoración de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en su ejercicio no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la controversia que nos ocupa, puesto que según se deriva de la decisión impugnada la jurisdicción a qua, retuvo de las pruebas que le fueron aportadas, a saber: el contrato de alquiler de inmueble suscrito en fecha 2 de junio de 2006, entre las entidades Grupo Cellin, S. R. L., en su condición de propietaria y Caribe Servicios de Información, S. A., (Caribe Media), como arrendataria, que la primera se comprometió a construir en un plazo de 6 meses, en un área de 1,600 metros cuadrados, un edificio profesional con un área de construcción de 1,400 m<sup>2</sup>, con espacios libres para la distribución de acuerdo a las necesidades propias de la arrendataria, divididas en 4 niveles, conforme a las especificaciones, diseños y características consignadas en los planos aprobados por la arrendataria.

16) Asimismo, dicho tribunal retuvo que según el indicado contrato la arrendataria se comprometió a pagar la suma de US\$26,500.00 mensuales por un período de 8 años, por concepto del indicado alquiler y que de conformidad con el artículo 7 del referido convenido, los costos por concepto de cuidado y mantenimiento serían cubiertos por la arrendataria. 17) En el mismo contexto procesal expuesto se retiene que el tribunal a qua valoró que Gabriel Acevedo Villalona, actual recurrido, figuró como gerente de la entidad Grupo Cellin, S. R. L., hasta el día 22 de julio de 2016, fecha en que fue destituido de su cargo y sustituido por María Claudia Mallarino.

18) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada retuvo que según el contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2007, entre las entidades Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., y Caribe de Servicios de Información, S. A., (Caribe Media), la segunda parte cedió a la primera la administración y el mantenimiento del edificio alquilado a la entidad



Grupo Cellin, S. R. L., con la finalidad de que administrase todo lo relativo a la limpieza de áreas comunes, mantenimiento de los equipos y reparaciones locativas que fuesen necesarias efectuar en el inmueble aludido. 19) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la valoración de las pruebas, se infiere incontestablemente que los referidos documentos los cuales han sido aportados en ocasión del presente recurso, fueron admitidos como pruebas válidas por la alzada sin que se advierta que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización, al razonar dicho tribunal en el sentido de que los aludidos contratos así como de los addendums suscritos entre las partes contratantes que las cuestiones relativas al mantenimiento, cuidado y administración del inmueble quedaron a cargo de la arrendataria por efecto de la convención, sin que estuviese supeditado al consenso de la propietaria del inmueble en cuestión, por lo que en virtud de dicha prerrogativa al retener que la arrendataria Caribe de Servicios de Información, S. A., (Caribe Media), hoy recurrida, podía realizar las actuaciones y convenciones que entendiéndose pertinentes a ese fin, no incurrió en vulneración alguna.<sup>20)</sup> Cabe destacar que las disposiciones del artículo 227 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, cuya inobservancia invoca la parte recurrente que incurrió la alzada dispone lo siguiente: “A pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización expresa y unánime de la asamblea general de socios, estará prohibido a los administradores: a) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad; b) Usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y, c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad (...)”.

21) En consonancia con lo expuesto se advierte que la corte a qua retuvo como aspecto relevante que la actual recurrente no demostró en ocasión de la instrucción del proceso el perjuicio derivado de la suscripción y ejecución del contrato cuya nulidad pretendía, lo cual constituía un requisito sine qua non a fin de demostrar sus alegatos de conformidad con lo establecido en el texto legal precedentemente citado. En esas atenciones la corte a qua determinó que la actual parte recurrida actuó en consonancia con las estipulaciones del contrato de fecha 2 de junio de 2006, por lo que rechazó el recurso juzgado a la sazón y consecuentemente

confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda en cuestión. 22) Conforme resulta de la situación esbozada la jurisdicción de alzada no incurrió en la vulneración procesal invocada, en el entendido de que procedió a una valoración racional y pertinente en buen derecho de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En un segundo aspecto del medio de casación examinado la parte recurrente alega que la corte a qua ofreció motivos insuficientes y no estableció los fundamentos precisos en los cuales sustentó su decisión.

24) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

26) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del

ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ceillin, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00441, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2292**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Arias Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Cesar Ramírez Pérez y Ramon Arias Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	José Cupertino Mesa Araujo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Arias Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026722-7,

domiciliado y residente en la calle García Godoy núm. 15, municipio Haina, provincia San Cristóbal, representado por el Lcdo. Julio Cesar Ramírez Pérez y Ramon Arias Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 093-0020785-0 y 093-0027068-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Américo Lugo esquina María Trinidad Sánchez, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, con domicilio ad hoc ubicado en la av. Sarasota, hotel El Embajador, sector Jardines del Embajador de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Cupertino Mesa Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088073-0, domiciliado y residente en la av. Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Santiago esquina Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 81-2019, dictada en fecha 1 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y por las razones expuestas rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Arias Cuevas contra la sentencia civil No. 0302-2017-SSEN-00158, dictada en fecha 9 de marzo del 2018, por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. Segundo: Condena al señor Roberto Arias Cuevas al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Arias Cuevas, y como parte recurrida José Cupertino Mesa Araujo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 00158, de fecha 9 de marzo de 2018, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$100,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer término, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base de que la parte recurrente se limita a esbozar argumentos de hecho relacionados al fondo; por tanto, se trata de un recurso que carece de medios de casación que expliquen de manera clara los vicios incurridos por la corte a qua al emitir su decisión.

3) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable, la Corte de Casación es posible examinar la vulneración denunciada, so pena de la improcedencia de la pretensión.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar, aun de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

5) Del examen del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que articula una relación histórica de los hechos conforme su apreciación particular los hechos; así como también hace referencia a la legislación aplicable y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostienen la demanda, restando valor probatorio a los elementos aportados, situaciones cuya valoración escapa al control de la casación.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación no se cumple con los presupuestos de la ley, cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, limitándose a una mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la sentencia impugnada. En esas atenciones procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin formular valoración sobre su objeto.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Arias Cuevas contra la sentencia civil núm. 81-2019, dictada en fecha 1 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Roberto Arias Cuevas, al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2293**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dolores Carela.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Santo Ángel Astacio Severino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055946-1,

domiciliada y residentes en la calle Duvergé núm. 15, sector Los Hoyitos, da la ciudad y municipio del Seíbo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Guarionex Ventura Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007151-1, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson, esquina Leopoldo Navarro núm. 70-A, apartamento 105, primera planta, edificio Caromang I, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Ángel Astacio Severino, Tomás Astacio Severino y Paula Dolores Vásquez de Astacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055899-2, 023-0072963-6 y 023-0082888-2, domiciliados y residentes, el primero en la calle Primera núm. 18, sector Villa Faro, San Pedro de Macorís, y los segundos en la calle Romana González núm. 115, sector México de la ciudad de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento 306, urbanización Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 930/19 de fecha 11/10/19 del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, de estrados de la presidencia de los Juzgados de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la señora Dolores Carela en contra del señor Santo Ángel Astacio Severino, Tomás Astacio Severino y Paula Dolores Vásquez, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia núm. 339-2018-SS-00737, de fecha 20 de septiembre de 2018, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad, por falta de

interés, de la demanda en declaratoria de simulación, nulidad de actos de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dolores Carela en contra del señor Santo Ángel Astacio Severino, al tenor del acto núm. 343-17 de fecha 9 de junio de 2017, del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, de estrados de la presidencia de los Juzgados de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Compensa las costas y gastos de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolores Carela y como parte recurrida Ángel Astacio Severino, Tomás Astacio Severino y Paula Dolores Vásquez de Astacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación, nulidad de actos de venta y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad en sede de Primera

Instancia, según la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00737, de fecha 20 de septiembre de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a qua revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción por falta de interés; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos. Errónea apreciación del requisito del interés para demandar. Violación del papel activo del juez; segundo: Errónea aplicación e interpretación del artículo 55.5 de la Constitución dominicana y de los criterios jurisprudenciales relativos a las uniones de hecho. Violación de los derechos generados por la unión de hecho; tercero: desnaturalización del objeto de la demanda.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile por falta de calidad para pasar a inadmitirla por falta de interés incurriendo en su motivación en el vicio de contradicción, en tanto que establece que la relación entre Santos Ángel Astacio Severino y Dolores Carela no fue negada por las partes, sin embargo, indica que dicha situación no era suficiente para generar derechos susceptibles de ser protegidos, pues no se corresponde al hogar de una pareja consensual fomentada al amparo de la Carta Magna, por lo que la demandante tenía que demostrar el aporte hecho a la sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual formada, mediante la documentación correspondiente a fin de proteger el patrimonio común. En ese tenor, sostiene, la calidad reconocida implica la existencia del interés en proteger lo que considera el patrimonio forjado en conjunto, respecto a los que se alega ha sido defraudada.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la recurrente tiene razón al afirmar que la corte a qua reconoce la existencia de la unión libre, ahora bien, la inadmisibilidat la retuvo porque no reúne las características propias de un matrimonio que haya dado lugar a la formación de una comunidad de bienes, por tanto, no existe el vicio alegado.

5) La corte a qua para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportas al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes: a) en virtud de los actos bajo firma privada de fechas 20 de junio de 2016, se comprueba que el señor Santo Ángel Astacio Severino transfirió inmuebles de su propiedad a los señores Tomás Astacio Severino y Paula Dolores Vásquez; b) alega la recurrente principal que los indicados actos son simulados con la marcada intención de distraer los mismos de la alegada comunidad formada con el señor Santo Ángel Astacio Severino; c) la recurrente manifiesta en su escrito de demanda primigenia que mantuvo con el indicado señor una relación de unión libre desde inicio del año 1986 hasta su disolución en el mes de enero del año 2016; d) sin embargo, esta alzada ha podido comprobar que el señor Santo Ángel Astacio Severino, tal y como juzgó y constató el primer juez, es ese lapso de tiempo también mantuvo otras varias relaciones sentimentales con terceras personas y que, inclusive, de esas relaciones resultaron vástagos reconocidos. Esta alzada comparte el criterio jurisprudencial citado por el primer juez para la formación de una relación consensual de hecho, es decir (...). Sin embargo, en cuanto a la inadmisibilidad acogida por el juez a quo, este colegiado comulga con la salida procesal de inadmitir la demanda primigenia, pero difiere en los motivos. En efecto, recientemente el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC 512-15 del diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sentó el criterio de que una relación consensual o de hecho puede ser reconocida aunque entre la pareja se hayan dado condiciones de simultaneas relaciones, inclusive de matrimonio, pero difiere del tipo concreto de la relación a reconocer. Es decir, en palabras de la máxima Corte Constitucional: (...). En esa línea de razonamientos, esta alzada se descanta por la aplicación del criterio constitucional esbozado más arriba en el sentido de reconocer la relación que existió entre los señores Santo Ángel Astacio Severino y Dolores Carela, la cual además no ha sido negada por ninguna de las partes, más bien difieren de la forma y duración de dicha relación. Por tanto, queda comprobado por las declaraciones ofrecidas ante el primer juez tanto por las mismas partes litisconsortes como por los testigos, que existió una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual. Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas al legajo de documentos que completan la carpeta de la especie, tanto virtual como físico, esta Corte no ha encontrado que la señora Dolores Carela haya probado ni demostrado por documentación alguna los aportes realizados a la indicada

sociedad de hecho de naturaleza contractual, y que por tanto, tenga interés jurídico en los negocios de venta y enajenación de bienes inmuebles que ha realizado el recurrido. Por tanto, es religión de este colegiado dictar la decisión de inadmisibilidad en razón de la falta de interés de la demanda primigenia, por no haberse probado en esta instancia tal escenario, sobre todo, porque no tratándose de una relación que corresponde al hogar de una pareja consensual, fomentado al amparo de nuestra Carta Magna, no ha lugar a asimilar el trabajo doméstico de la recurrente dentro del hogar como aportes a la comunidad fomentada, sino que esto debe demostrarse por la documentación correspondiente...

6) Según se deriva de la sentencia impugnada, la acción primigenia interpuesta por la actual recurrente concierne a la declaratoria de simulación y nulidad de los contratos de venta de inmuebles celebrados entre Santo Ángel Astacio Severino, Tomás Astacio Severino y Paula Dolores Vásquez de Astacio, ahora recurridos, fundamentada en que fueron concertados para defraudarla en los derechos que posee sobre estos, en tanto que masa común fomentada como concubina del vendedor. El tribunal de primer grado declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda, reteniendo la alzada la misma sanción procesal, pero por carecer de interés.

7) En el contexto indicado, la alzada retuvo la postura de que entre Dolores Carela y Santo Ángel Astacio Severino se suscitó una relación sentimental que le confería a la primera la titularidad necesaria en la instancia, sin embargo, dicha unión no cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente por los órganos máximos de control de legalidad y constitucional para ser reconocida al amparo de la Constitución, específicamente por la ausencia de la condición de singularidad.

8) Igualmente, la alzada razonó en el sentido de que, no obstante tratarse de una relación que no podía ser asimilada a un concubinato, existía una sociedad de hecho pura y simple, de carácter contractual entre las partes, en acopio de lo juzgado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0512/15, del 10 de noviembre de 2015. Sin embargo, luego desprovee a la accionante del interés necesario para actuar en justicia en procura de la declaratoria de simulación y nulidad de los contratos a que alude, en virtud de que no acreditó con las pruebas correspondientes los aportes hechos en común.

9) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

10) Cabe destacar que en la sentencia TC/0512/15, del 10 de noviembre de 2015, relativa al expediente TC-04-2013-0051, el Tribunal Constitucional juzgó que una unión marital de hecho genera derechos y obligaciones a condición de que no exista en forma paralela con el patrimonio de uno de sus integrantes, no obstante, si en el marco de esta relación también existió una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, en el que se fomentó un patrimonio común mediante el aporte de cada uno de los miembros de esta pareja, en caso de disolución de esta última sociedad, cada uno tiene derecho a la retribución de sus aportes en proporción a su magnitud.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de partes, por lo tanto, queda configurada cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común.

12) De la ponderación del medio invocado y su vinculación con el fallo impugnado se advierte que si bien la alzada tuvo a bien derivar, en ejercicio de sus facultades soberanas, que en la especie no se configuraba un concubinato, por otro lado reconoció la existencia de una sociedad de hecho pura y simple, de carácter contractual entre las partes, lo que implica, necesariamente, desde la perspectiva de los elementos que caracterizan este tipo de vínculo jurídico, que en el proceso se depositaron elementos probatorios que acreditan los aportes realizados en común por cada uno de los contratantes, sin embargo, posteriormente desconoce dicho tipo de colaboración al establecer que la demandante no ofertó al proceso pruebas de las participaciones hechas que le confirieran un interés jurídicamente protegido.

13) De lo precedentemente expuesto se infiere que retener por un lado una sociedad de hecho pura y simple, de carácter contractual, y luego asumir que no se acreditó la puesta en común de las contribuciones, en

tanto que aportes como requisito esencial de la sociedad, configura una incompatibilidad de motivos que se aniquilan entre sí y que deja la sentencia impugnada carente de sustento válido para justificar la inadmisibilidad que declara en su dispositivo, lo que se aparta del marco de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico vigente. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación denunciado y casar la sentencia impugnada.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2294**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Playa Marota, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Leidy Aracena.
<b>Recurrido:</b>	José Orlando Bidó Franco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Playa Marota, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Gregorio Luperón núm. 10, Santo Domingo Oeste, y Metro Country Club, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Boulevard, Kilometro 55, carretera Juan Dolio, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno y Leidy Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-0061848-2, con estudio profesional abierto en común la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Orlando Bidó Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102907-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 1, urbanización Jardines del Caribe, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, edificio núm. 909, condominio Elisa, apartamento 101, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor José Orlando Bidó Franco en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SS-00401, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en resolución de contrato, restitución de precio y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio: revoca íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del

recurso, acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato, restitución de precio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Orlando Bidó Franco en contra de las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y en consecuencia: declara resueltos los dos contratos de fecha 10 de mayo del año 2011, suscrito por el señor José Orlando Bidó Franco de una parte, y la compañía Playa Marota, S. A., de la otra, respecto a los solares marcados con los Nos. A-145 y A-146, en el residencial Villas Tennis con un área superficial de 510 mts y 604.93 mts respectivamente, el cual será edificado y construido dentro del Proyecto Turístico Costa Blanca by Metro. Ordena a las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., devolver la suma de noventa y siete mil quinientos cincuenta y un dólares con cincuenta (US\$97,551.50) o en su equivalencia en pesos dominicanos, por ser estos los valores entregados por el señor José Orlando Bidó Franco para la adquisición de los referidos solares, por los motivos expuestos. Condena a las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Orlando Bidó Franco, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento de la vendedora de sus obligaciones, en ocasión de los contratos cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia. Condena a las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., al pago de un interés de uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas a partir de la interposición de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: Condena a las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte demandante, hoy recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 11 de junio

de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida José Orlando Bidó Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de promesa de venta, restitución del precio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra las recurrentes. El emplazamiento contenido de la demanda original fue declarado nulo en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 551-2019-SS-00401, de fecha 24 de junio de 2019; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, declarar la resolución del contrato, ordenar la devolución de la suma pagada y fijar una suma indemnizatoria ascendente a RD\$500,000.00, más el 1% de interés mensual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos planteados por la parte recurrida en las siguientes vertientes: a) declarar la nulidad del recurso de casación, por un lado, por violación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, en lo relativo a la falta de poder de parte de las sociedades recurrentes, y de otro lado, por transgredir el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Casación, por falta de notificación de una copia certificada del memorial introductorio; y b) declarar inadmisibles los recursos porque tratándose de un objeto indivisible no fue puesto en causa

Constantino R. Marranzini, quien fuera parte en la jurisdicción de fondo y resultó beneficiado con la sentencia impugnada.

3) Con relación a la pretendida nulidad por falta de poder ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que cuando se trata de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo de cara al ejercicio de una vía de recurso no le es aplicable el mandato del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, que se refiere a la nulidad de fondo en las actuaciones procesales, respecto a la necesidad de la representación de una sociedad comercial por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en sus estatutos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como núcleo esencial de derecho fundamentales, por ser conforme con la naturaleza del derecho de defensa.

4) Conforme la situación esbozada, en la situación particular que nos ocupa, formular un juicio de interpretación del requisito de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 se alejaría del sentido racional de la norma y de las garantías procesales concebidas al amparo de la Constitución, por lo tanto, se impone una atenuación a la exigencia que requiere que una persona física actúe en justicia en representación de una persona jurídica que ha sido afectada con una decisión judicial. En ese tenor, como las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., en sus calidades de demandadas originales y actuales recurrentes en casación, procuran pretensiones eminentemente defensivas, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Con relación a la nulidad por no hacer acompañar el emplazamiento con una copia certificada del recurso de casación, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “[...] Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados [...]”. En la contestación que nos ocupa, conforme se advierte del examen del acto contentivo de emplazamiento, marcado con el núm. 251-2020, de fecha 28 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez

Martínez, fue notificada copia del memorial de casación, más no copia certificada expedida por el secretario. Sin embargo, si bien es cierto que la omisión de la enunciada formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta sanción solo operaría en el caso de que se haya establecido por parte de quien la invoca un perjuicio que afecte el derecho de defensa.

6) En el contexto de lo expuesto precedentemente, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, debido a que, según se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede a plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión de nulidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) En otro orden, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que el objeto del proceso es indivisible es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo.

8) Sin embargo, la regla enunciada admite una excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

9) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

10) La contestación que nos ocupa se trató originalmente de una demanda interpuesta por el recurrido contra las entidades recurrentes y Constantino R. Marranzini C., en la que de manera principal se pretendía obtener la resolución de dos contratos de promesas de ventas y la condenación solidaria de los demandados a la restitución del precio pagado por el comprador y una indemnización por daños morales y materiales. Empero, la alzada al conocer del asunto ordenó la exclusión del proceso de Constantino R. Marranzini C., en virtud de que su participación en los contratos cuya resolución se procuraba había sido en calidad de representante de las sociedades comerciales obligadas, no a título personal, de lo cual dedujo que no podía comprometer su responsabilidad civil.

11) En el contexto de la situación antes indicada resulta que si bien es cierto que las actuales recurridas conjuntamente con Constantino R. Marranzini C. fueron demandadas por un mismo hecho y se solicitaba en sus contras condenaciones solidarias, el último fue excluido del proceso, aspecto este que no forma parte de las argumentaciones formuladas en el memorial de casación, como tampoco el recurrido lo impugnó en la medida en que dicha disposición era adversa a las pretensiones que presentó ante el tribunal de fondo, lo que equivale a que con el conocimiento del presente recurso no existe situación que pudiere gravitar negativamente en los intereses de esta parte, puesto que, en caso de procedencia, la sentencia que se dictare no alcanzaría lo decidido por la jurisdicción a qua en lo relativo a su exclusión por no haber sido objeto de críticas en esta sede. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, lo que vale deliberación, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “primero: violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de base legal por insuficiencia de motivación; cuarto: falta de motivación”.

13) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación primero, segundo y tercero, dividiendo su análisis en aspectos para la adecuada solución del asunto. En ese sentido, en un punto de sus críticas sostiene el recurrente que las partes suscribieron dos contratos de promesa de venta, sin que el recurrido haya pagado la totalidad del monto acordado, sino una fracción de este, lo que se verifica de los documentos proporcionados al proceso, además de ser

expresamente reconocido. Por consiguiente, aducen, en los términos del artículo 4 de los convenios, era una vez saldado el pago de la totalidad del precio cuando las recurrentes debían entregar los títulos de propiedad de los inmuebles, de lo que se infiere que se trata de una obligación que no se ha convertido en exigible.

14) En el mismo orden aducen los recurrentes que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que interpretó el incumplimiento del recurrido sin hacer reparos a las consecuencias establecidas en el contrato por ello, además de que, sin lugar a duda, aplicaba la figura non adimpleti contractus a favor de las intimantes en casación, la cual fue invocada en el recurso de apelación. Señalan, en el mismo ámbito, que el recurrido se ha limitado a alegar que no pudo efectuar los últimos pagos porque sencillamente no encontró abiertas las oficinas de la promitente vendedora, lo cual se aparta de la realidad, ya que no han cerrado sus oficinas y tampoco se accedió a cualquiera de los métodos de consignación de fondos que prevé la ley para la liberación de deudas civiles, como una oferta real de pago.

15) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que de los precios convenidos pagó puntualmente US\$44,625.00 y US\$52,926.50, dejando de solventar las cuotas previstas para los días 10 de los meses de febrero y mayo de 2013, respectivamente, por la razón de que, además de que ni siquiera había un local disponible para pagar, para la referida fecha la vendedora había incumplido flagrantemente con lo establecido en el artículo 5, inciso 1.4 de los contratos, que establecen que Playa Marota estima que la entrega de la infraestructura necesaria será a finales del año 2012, de lo cual resulta que, sin siquiera haber sometido el inmueble a deslinde ni entregado la infraestructura a que se obligaron, el comprador no estaba compelido a pagar las partidas por el precio programado para fechas en las cuales ya ellas debían haber entregado esas infraestructuras, puesto que todavía el terreno continúa siendo un matorral impenetrable y ni siquiera los inmuebles tienen títulos disponibles.

16) En ese mismo tenor, sostiene el recurrido que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, habida cuenta de que, tal como se establece en la sentencia impugnada, las recurrentes incumplieron su obligación de entrega de los inmuebles, ya que no fueron puestos a disposición del



comprador en la forma acordada, no fueron individualizados y ni siquiera obtenidos ni entregados los títulos de propiedad, además no desarrollaron el Proyecto Costa Blanca By Metro que es precisamente lo que generó el interés del recurrido en la compra de dichos inmuebles, ya que según los coloridos brochures con lo que eran promovidas las ventas el proyecto tendría un campo de golf diseñado por Greg Norman, una marina, una casa club, club de playa, canchas de tenis, etc.; atractivos sin cuya expectativa los solares no tendrían ni remotamente el precio por el que eran ofrecidos ni los hubiese adquirido el exponente.

17) La corte a qua para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] Que procede verificar los documentos que conforman el expediente (...): Que mediante el contrato de promesa de venta de fecha 10 de mayo del año 2011, la compañía Playa Marota, S. A., debidamente representada por su vicepresidente administrativo, el señor Constantino R. Marranzini C., le vendió al señor José Orlando Bidó Franco, el solar marcado con el No. A-145, en el residencial Villas Tennis con un área superficial de 510 mts aproximadamente, el cual será edificado y construido dentro del proyecto turístico Costa Blanca by Metro. Que mediante contrato de promesa de venta de fecha 10 de mayo del año 2011, la compañía Playa Marota, S. A., debidamente representada por su vicepresidente administrativo, el señor Constantino R. Marranzini C., le vende al señor José Orlando Bidó Franco el solar marcado con el No. A. 146, en el residencial Villas Tennis con un área superficial de 604.93 mts, aproximadamente, el cual será edificado y construido dentro del proyecto turístico Costa Blanca by Metro. Que los precios acordados para las referidas promesas de ventas fueron la suma de US\$60,493-00 por el solar No. A-146 y US\$51,000.00 por el solar No. A-145, las cuales, según el párrafo 2 de los citados contratos, serían pagadas de las formas siguientes: respecto al solar No. A-145, un primer pago de US\$25,500.00 y el completivo en ocho cuotas iguales de US\$3,187.50, a ser pagados en fechas 10 de agosto 2011, 10 de noviembre del 2011, 10 de febrero, 10 de mayo del 2012, 10 de agosto del 2012, 10 de noviembre del 2012, 10 de febrero del 2013, y 10 de mayo del 2013; que respecto al solar No. A-146 un primer pago de US\$30,246.50, y el completivo en ocho cuotas iguales de US\$3,780.00 a ser pagados en fechas 10 de agosto 2011, 10 de noviembre del 2011, 10 de febrero, 10 de mayo del 2012, 10 de agosto del 2012, 10 de noviembre del 2012, 10 de febrero del 2013

y 10 de mayo del 2013. Que según certificado de fecha 10 de mayo del 2011, emitida por Playa Marota, S. A., se hace constar que recibieron del señor José Orlando Bidó Franco la suma de US\$55,751.00, por concepto de pago de separación compra del 50% para cada solar A-145 y A-146. Que según los recibos de ingresos comprendidos entre los días 25 de agosto del 2011 al 19 de diciembre del 2012, el señor José Orlando Bidó Franco pagó a la entidad Metro Country Club, S. A., S.R.L., la suma de US\$41,781.00 por concepto de las cuotas correspondientes al pago de los solares Nos. A-145 y A-146. (...). Que la acción que nos atañe consiste en una demanda en resolución de contrato, restitución de precio y reparación de daños y perjuicios incoado por el hoy recurrente en contra de las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y el señor Constantino R. Marranzini C., bajo el fundamento de que estas no han ottemperado a sus requerimientos de que le sean devueltos los valores que fueron recibidos por concepto de compra de los solares que a la fecha no han entregado según los coloridos brochures que promovían como son una marina, casa club, club de plata, casa de tenis, etc., atractivos sin cuya expectativas los solares no tendrían ni remotamente el precio por el que eran ofrecidos. (...). Que esta alzada ha podido comprobar la falta del vendedor al momento de la entrega, toda vez que según el brochures de promoción de Tennis Villas al Costa Blanca está ofrecería campo de golf, campo de práctica, marina, marina villaje, entre otros atractivos y según el artículo 5.1.4 en los referidos contratos se establecía que el beneficiario podría comenzar a construir a partir de enero de 2012 y a finales del año 2012, Playa Marota entregaría la infraestructura, sin embargo, según la certificación emitida en fecha 23 de enero del año 2018 por el agrimensor Francisco Martínez Ortiz, este comprobó que el Proyecto Costa Blanca y el área señalizada en el croquis Tennis Villas no está urbanizada, sino ocupada por bosque y maleza y que los indicados solares no están señalizados ni deslindados. Que con la presentación de los contratos antes descritos, la parte demandante ha probado la existencia de la obligación que reclama, no habiendo demostrado el demandado su liberación (...). Que la parte recurrida alegan que las obligaciones se encontraban supe-  
ditadas al cumplimiento hasta que su contraparte cumpliera a su vez con la obligación de pago a su cargo, y en tal sentido, de lo antes expuesto se deduce que no podía el señor José Orlando Bidó Franco completar sus pagos y dejar la entrega de los referidos solares en un limbo respecto

a cuando habría de materializarse esta obligación trascendental de este tipo de convención. (...). Que toda esta situación nos lleva a considerar que como el promitente no evidenciaba el derecho de propiedad como tampoco la entrega de la infraestructura como fue contratada, la parte demandada podía, en virtud de la excepción “non adimpleti contractus”, derivada del artículo 1184 del Código Civil, retrasar el pago hasta que el promitente formalizara la venta definitiva. (...) esta alzada ha comprobado mediante los contratos de promesa de venta, ambos de fecha 10 de mayo del año 2011, realizados entre las partes y con los recibos descritos anteriormente, que la entidad Playa Marota, S. A., ha incumplido con su obligación, dejando de entregar los solares con su infraestructura prometida en el brochure en cuestión, motivos por los cuales es de criterio de que procede la resolución judicial de dichos contratos, tal y como se hará establecer en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que el artículo 1183 del Código Civil dominicano establece (...); y en tal sentido, la parte demandante solicitó que le sea devuelta la suma de US\$97,551.50 por ser estos los valores aportados en su condición de comprador, para la adquisición de los solares marcados con los Nos. A-145 y A-146, en el residencial Villas Tennis (...), por lo que procede ordenar por esta corte que sean resueltos los contratos por incumplimiento de la vendedora y en consecuencia ha lugar a que la entidad Playa Marota, S. A., devuelva la suma de US\$97,551.50, por haber sido esta la pagada por el entonces demandante para la adquisición de los referidos inmuebles, tal y como se hará constar...

18) Según se deriva de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda en resolución de dos contratos de promesas de ventas de fechas 10 de mayo de 2011, respectivamente, suscritos entre Playa Marota, S. A., y José Orlando Bidó Franco, relativos a los solares núms. A-145 y A-146 del residencial Villas Tennis dentro del proyecto turístico Costa Blanca by Metro. Además, se procuraba la consabida devolución del precio pagado, en virtud del efecto retroactivo de la resolución judicial, así como una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

20) En el caso que nos ocupa, del examen de los contratos de promesas de ventas que la alzada valoró, los cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 convinieron los precios de ventas siguientes: a) por el solar A-145 la suma de US\$51,000.00, pagadera mediante un primer pago de US\$25,500.00, que fue entregado a la vendedora a la firma de la promesa, y el completivo restante del precio de venta en ocho cuotas iguales de US\$3,187.50, en fechas 10 de agosto de 2011, 10 de noviembre de 2011, 10 de febrero de 2012, 10 de mayo de 2012, 10 de agosto de 2012, 10 de noviembre de 2012, 10 de febrero de 2013 y el último pago a más tardar el 10 de mayo de 2013; y b) por el solar A-146 la suma de US\$60,493.00, remunerable mediante un primer pago de US\$30,246.50 entregado en fecha 10 de mayo de 2011 a la vendedora, por la que se otorgó formal recibo de descargo y finiquito, y el completivo restante dividido en ocho cuotas iguales de US\$3,780.00, en fechas 10 de agosto de 2011, 10 de noviembre de 2011, 10 de febrero de 2012, 10 de mayo de 2012, 10 de agosto de 2012, 10 de noviembre de 2012, 10 de febrero de 2013 y el último a ser pagado a más tardar el 10 de mayo de 2013.

21) Por otra parte, en los artículos cuartos de los referidos contratos de promesas de ventas se pactó lo siguiente: De la entrega de documentos a el beneficiario: Las partes acuerdan que Playa Marota estará obligada a entregar a el beneficiario los originales de los títulos de propiedad, en el momento que Registro de Títulos los expida, siempre y cuando que el inmueble haya sido saldado. Pero esto no es un requisito indispensable para que Playa Marota reciba el saldo del precio y el beneficiario reciba su lote debidamente identificado. En los artículos quintos previeron los suscribientes que “El beneficiario acepta que está obligado a construir una villa para uso familiar, en el solar o terreno objeto del presente contrato, en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la compra, ajustándose

a las estipulaciones del reglamento maestro de construcción (...). 5.1.3: El beneficiario podrá comenzar su construcción a partir de enero 2012, luego de haber pagado el 50% del precio de venta. 5.1.4: Playa Marota estima que la entrega de la infraestructura será a finales del año 2012. Se entiende por infraestructura las calles, servicio energético y agua potable (...).”.

22) En el ámbito de lo que fue el objeto de los contratos suscrito por las partes se advierte que la alzada tuvo a bien retener en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, a partir de la valoración de la comunidad probatoria, que de los precios de ventas de los solares indicados, pactados en las sumas de US\$51,000.00 para el A-145 y US\$60,493.00 por el A-146, el comprador pagó a la promitente el monto de US\$55,751.00, por concepto de separación del 50% de compra por cada uno, más la suma de US\$41,781.00 conforme las cuotas correspondientes. No obstante, la vendedora incumplió con su obligación de entregar los solares conforme la promoción que se le había dado, en tanto que el proyecto contaría con diversas amenidades, consistentes, entre otros, en un campo de golf y marina.

23) Igualmente, la alzada retuvo que en los términos de los artículos 5.1.3 y 5.1.4 del contrato, el beneficiario de las promesas podía empezar a construir las villas desde enero 2012 y la entrega de la infraestructura por parte de Playa Marota, S. A. fue estimada para finales del año 2012, sin embargo, conforme la certificación expedida en fecha 23 de enero de 2018, por el agrimensor Francisco Martínez Ortiz, el proyecto turístico dentro del cual se encontrarían los inmuebles prometidos y el área señalizada en el croquis no está urbanizada, sino ocupada por bosque y maleza, sin que los solares estuvieran señalizados ni deslindados, según hace se advierte en la sentencia impugnada.

24) En consonancia con lo expuesto, la alzada estableció que, contrario a lo sostenido por la otrora parte apelada en su defensa, referente a que sus obligaciones estaban supeditadas al pago total del precio, el beneficiario de las promesas no podía completar el saldo y dejar la entrega en un limbo respecto a cuando habría de materializarse esta obligación en estos tipos de convenios, puesto que el promitente no evidenciaba el derecho de propiedad como tampoco la entrega de la infraestructura

como fue contratada. Así, entendió que el comprador podía retrasar los pagos, en virtud de la excepción non adimpleti contractus.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la excepción de inexecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inexecución. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes interesadas tienen que invocarla para que emita una decisión al respecto, acogéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

26) En ese ámbito, se advierte, tal como fue juzgado por la corte a qua, que la excepción de inexecución a que aludía la parte recurrente en su defensa no resultaba aplicable a su favor, en el entendido de que el saldo total del precio fue convenido como una condición suspensiva sin la cual no se podía entregar los certificados de títulos que amparaban la propiedad, conforme las cláusulas cuartas de los contratos, sin que dicha circunstancia fuera la causa que motivó la resolución.

27) En atención a lo retenido por la alzada, en el sentido de que el beneficiario de las promesas de ventas pagó más del 50% por ciento de los precios concertados, sin que de su lado el promitente entregara los solares donde se construirían las villas, así como las amenidades que conforme a la promoción de venta del proyecto turístico incluía la infraestructura del lugar, a pesar de haber transcurrido varios años desde la fecha que conforme lo pactado podían iniciarse los trabajos, esto es, en enero de 2012, y de la data en que se estimó que la promitente entregaría la infraestructura —a finales del año 2012—, se encontraba justificado en términos de congruencia la abstención de saldar la totalidad del precio de las promesas de ventas de marras, tal como consta en la sentencia impugnada.

28) Igualmente se deriva del mismo sentido del fallo impugnado, que al juzgar la alza que el comprador no tenía que saldar la totalidad de los precios no incurrió en la desnaturalización que se denuncia a las obligaciones asumidas recíprocamente por las partes, ya que la entrega de la infraestructura a cargo de la promitente estaba ventajosamente vencida para la fecha en que se hizo el levantamiento (23 de enero de 2018) en el lugar donde se desarrollaría el proyecto, el cual no estaba en condiciones aptas para ello por encontrarse cubierto de malezas y árboles, sin estar debidamente señalizados los solares. Por consiguiente, se advierte que la alza tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de análisis.

29) En otro de sus argumentos la parte recurrente aduce que la alza incurrió en el vicio procesal de una falsa interpretación de la ley al ordenar la resolución de los contratos, puesto que colocó al recurrido en una condición superior de provecho distinta a aquella en la que se encontraba al momento de la suscripción del acuerdo, puesto que lo favorece con la devolución del monto pagado, ascendente a US\$97,551.50 o su equivalencia en pesos dominicanos, sin hacer reparos en el costo de la moneda del dólar a la firma del contrato y a la fecha de la emisión de la decisión, por lo que al tenor de lo que consagra el artículo 1183 del Código Civil, que pone las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, debió la corte consignar la suma a devolver con el valor a que ascendía la moneda en aquel entonces.

30) En cuanto al medio planteado la parte recurrida sostiene que del argumento expuesto por la parte recurrente se deriva, además de todo el daño que ya fueron causados, que la depreciación de la moneda debiera ser asumida por el exponente como si quisieran ser premiadas devolviendo hoy en pesos dominicanos el valor que tenían los dólares cuando ellas lo recibieron.

31) Según las motivaciones sustentada en la sentencia impugnada, en correspondencia con lo que fue ordenado en su dispositivo, se declaró la resolución judicial del contrato por falta de cumplimiento de la entidad promitente, al tiempo de ordenar la devolución de la suma que el comprador había erogado ascendente a US\$97,551.50.

32) Cabe destacar que de lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil rige que cuando se ordena la resolución de un contrato por

incumplimiento esto supone de pleno derecho colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, lo que significa que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro y, en consecuencia, se impone, en casos de venta o promesas de venta, como en la especie, la restitución del pago que se había realizado.

33) En esa virtud, se advierte que los pagos efectuados por el hoy recurrido en ocasión a las promesas de ventas que fueron declaradas resueltas se hicieron en dólares de los Estados Unidos de América (USD), según lo retuvo la alzada, por lo que correspondía, tal como ordena la sentencia impugnada, la devolución de los montos en dicha moneda, sin tener influencia en la referida restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de contratar la variación del valor del dinero en ocasión al mercado cambiante. Por consiguiente, se desestima el aspecto en cuestión.

34) En otro orden, alegan las recurrente que la alzada incurrió en falsa aplicación de la ley puesto que reconoce que la situación tiene como base un acuerdo legalmente suscrito entre las partes, en cuyos artículos 10 se previeron penalidades por incumplimiento, las cuales son disposiciones irrevocables, salvo acuerdo mutuo de las partes o por causas autorizadas por la ley; sin embargo, fueron declaradas oficiosamente como abusivas las cláusulas penales considerando que constituyen contratos de adhesión, imponiendo su criterio contra lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil y de cara a su peculiar interpretación de la Ley núm. 358-05, puesto que tales disposiciones no contienen los defectos que la ley prevé para ser invalidas. En ese tenor, indica la parte recurrente que los artículos de que se trata no contradicen el artículo 83 de la citada normativa, por cuanto se prevé expresamente la facultad de ambas partes de reclamar cualquier cumplimiento de cualquier derecho que les asista. Además, las cláusulas penales se fijaron tanto a favor de las recurrentes y de la recurrida, en el sentido de que si la vendedora no cumplía debía retornar lo pagado al comprador y si el comprador no cumplía el vendedor conservaría lo avanzado, por lo que representa una grosera y contradicción de la decisión, alejada de los hechos, establecer irresponsablemente que el beneficiario no tiene derecho a ninguna indemnización.



35) Igualmente argumentan las recurrentes, que tampoco las cláusulas causan desprotección al usuario, sino que establecen canales y subsistencia del derecho a reclamación de ambos. Igualmente, no se coloca al usuario en una condición de desprotección y excesos de beneficios desmedidos a favor del proveedor, por lo que las características que debe cumplir un contrato para ser considerado como abusivo están tasadas en la ley y ninguno de estos se verifica en la especie. En este orden, los contratos establecen una consecuencia específica que fue desnaturalizada, no obstante, debió ser aplicada pues se tiene una redacción clara y precisa de la voluntad de las partes. Además, la alzada no estableció los elementos que tomó en cuenta para retener la categoría de abusiva las cláusulas penales, realizando un análisis escueto y sin sustento, al limitarse a decir que quebranta el equilibrio de lo justo y útil y que violentó el derecho del consumidor, sin realizar un análisis detallado de la compaginación de los preceptos establecidos en la Ley núm. 358-05 con lo estipulado en los contratos para determinar si ciertamente correspondía invalidarlas como se hizo.

36) La parte recurrida plantea que los contratos intervenidos son leoninos, ya que todas las obligaciones quedan prácticamente a cargo del beneficiario y es tan desigual que prevén que si Playa Marota, S. A. desiste de vender o incumple solo estará obligada a restituir al exponente las sumas que haya avanzado, es decir, que para la recurrente no se contempla penalidad; pero, en cambio, si es el comprador quien desiste de comprar o incumple la promitente tiene derecho a retener la totalidad de las sumas que se hayan avanzado. De la revisión de la sentencia se comprueba que contiene motivaciones amplias, precisas y coherentes para justificar su fallo.

37) En la sentencia impugnada la corte a qua, de oficio, declaró abusivas las cláusulas penales contenidas en los artículos 10 y 11 de las promesas de ventas, fundamentada en las consideraciones que se transcriben a continuación:

[...] que la parte demandante solicitó en su acto introductorio de la demanda ser indemnizado por la suma de US\$500,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales (...). Que de los elementos puestos a ponderación del juez, este tribunal ha podido comprobar: a) la existencia de los

contratos de promesas de venta de fecha 10 de mayo del año 2011, suscritos entre el señor José Orlando Bidó Franco y la entidad Playa Marota, S. A.; b) una falta contractual, que es el incumplimiento del contrato por parte de la parte demandada, toda vez que no han hecho entrega de los inmuebles al demandante en el proyecto ofertado; c) un daño resultante del incumplimiento del contrato, ya que el comprador a pesar de haber ejecutado su obligación no ha podido retener el uso y disfrute de los inmuebles adquiridos, existiendo una relación causa a efecto resultante del incumplimiento de la obligación contraída y del perjuicio ocasionado por la inejecución de la obligación contractual. (...). Que en virtud del poder soberano que tiene los jueces de analizar las convenciones suscritas entre las partes, esta alzada del estudio del contrato de promesa de venta de fecha 10 de mayo del año 2011, ha podido verificar que en su título V sobre las penalidades y terminación del contrato, en su artículo 10 expresa lo siguiente: 'Penalidad por desistimiento o incumplimiento de el beneficiario queda expresamente entendido que en el caso eventual de que el beneficiario, en o antes del término, dejase de pagar cualesquiera de las sumas contempladas en el presente contrato en las fechas indicadas para cada una de ellas... Si vencido este plazo el beneficiario aún no ha cumplido con su obligación de pago Playa Marota se reserva el derecho de terminar el presente contrato de pleno derecho, sin intervención judicial alguna, y no tendrá causa de acción civil en contra de el beneficiario, más que la de retener como única indemnización un cien por ciento (100%) del total de la suma pagada a esa fecha y de las mejores que se encuentre al momento de la notificación...' Mientras que en su artículo 11 establece: 'Penalidad por desistimiento o incumplimiento de Playa Marota opte por terminar el presente contrato en o antes del término el beneficiario no tendrá derecho de accionar civilmente en contra de Playa Marota como única obligación el devolver a el beneficiario el ciento por ciento (100%) de las sumas avanzadas por este a esa fecha, sin ninguna otra responsabilidad'. Que el artículo 40.15 de la Constitución establece (...). Que no obstante ser la autonomía de la voluntad la regla general en materia contractual, en doctrina se ha venido desarrollando la teoría de las cláusulas abusivas, la cual persigue concretamente evitar que una parte abuse de la otra al momento de llevarse a cabo un contrato cualquier, en principio se conciben estas cláusulas abusivas en contrataciones de adhesión, sin embargo, hoy en día no se discute la existencia de cláusulas abusivas en contratos de grado

a grado. Que el juez apoderado de un caso deberá establecer, atendiendo a las particularidades de cada proceso, si efectivamente una cláusula en concreto rompe el equilibrio de lo justo y útil, a favor de un contratante y en perjuicio de otro, por consiguiente, siendo una cuestión, la motivación de la sentencia que estatuya en esta dirección debe bastarse a sí misma: los jueces de fondo están llamados apreciar por qué en el caos juzgado es abusivo un precepto contractual. Que en virtud del carácter de orden público, imperativo y de interés social de la ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, No. 358-05, además es la misma ley que establece que en caso de duda se debe interpretar favorable al consumidor, y que el proveedor tiene que establecer todo lo estipulado de forma clara y precisa, que no se permiten las cláusulas abusivas, que es la misma ley que establece que una estipulación prohibida no invalida el resto de las previsiones del contrato. Que por otro lado, el artículo 80 de la Ley 358-05, sobre Proconsumidor establece (...). Que el artículo 83 de la Ley 358-05, sobre Proconsumidor numeral F establece lo siguiente: impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario. Que de la valoración de los artículos 10 y 11 del contrato en cuestión, el tribunal ha podido verificar que las indicadas cláusulas resultan ser contrarias a la norma, ya que establecen penalidades por incumplimiento del contrato de parte de el beneficiario, donde Playa Marota puede retener como indemnización el cien por ciento (100%) del total de la suma pagadas y las mejores que se encuentren en el terreno, sin embargo, si el incumplimiento está a cargo de Playa Marota esta solo tiene como única obligación devolver al beneficiario el cien por ciento (100%) de las sumas avanzadas, sin ninguna otra responsabilidad, es decir que el beneficiario no tiene derecho a ninguna indemnización, pero esta última sí, rompiendo con el equilibrio de lo justo y útil, establecido en nuestra Carta Magna, y la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, violentado el derecho del consumidor, por lo que esta alzada entiende de lugar no retener como válido el contenido de dichas cláusulas por entenderlas abusivas, decidiéndose en el tenor de no aplicarlas la misma (sic) e indemnizar al demandante hoy recurrente, como este solicita...

38) La controversia que nos ocupa concierne a que la corte a qua declaró abusivas las cláusulas penales contenidas en los artículos 10 y 11 de los contratos de promesas de ventas suscritas entre las partes, las cuales

se transcriben a continuación:ARTÍCULO 10: Penalidad por desistimiento o incumplimiento de 'EL BENEFICIARIO'. Queda expresamente entendido que en el caso eventual de que EL BENEFICIARIO, en o antes del término, dejare de pagar cualesquiera de las sumas contempladas en el presente contrato en las fechas indicadas para cada una de ellas, EL BENEFICIARIO contará con quince (15) días calendarios adicionales e inmediatos para realizar el pago de la cuota vencida. Si vencido este plazo EL BENEFICIARIO aún no ha cumplido con su obligación de pago, PLAYA MAROTA se reserva el derecho de terminar el presente contrato de pleno derecho sin intervención judicial alguna, y no tendrá causa de acción civil alguna en contra de EL BENEFICIARIO, más que la de retener como única indemnización un cien por ciento (100%) del total de la suma pagada a esa fecha y de las mejoras que se encuentren al momento de la notificación. Una vez que se ejecute este derecho PLAYA MAROTA quedará en libertad de ofrecer en venta los activos a terceros de su elección. (...) ARTÍCULO 11: Penalidad por desistimiento o incumplimiento de PLAYA MAROTA. En caso de que PLAYA MAROTA opte por terminar el presente contrato en o antes del término EL BENEFICIARIO no tendrá derecho de accionar civilmente en contra de PLAYA MAROTA por alegados daños y perjuicios, teniendo en este caso PLAYA MAROTA como única obligación el devolverle a EL BENEFICIARIO el cien por ciento (100%) de las sumas avanzadas por este a esta fecha, sin ninguna otra responsabilidad.

39) Conviene señalar que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil consagran el principio de la autonomía de voluntad de las partes, que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, puesto que dicha potestad radica en la libertad de voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

40) En lo relativo a la cláusula penal ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también

puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

41) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil reglamenta lo siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

42) En el contexto jurídico francés ha sido desarrollado que una de las características esenciales de la cláusula penal es que sustituye a la indemnización. Esto es, que la evaluación convencional de los daños y perjuicios sustituye a la evaluación judicial, que deviene en ineficaz. Sin embargo, esta no modifica la naturaleza jurídica de la reparación. Por lo tanto, solo sería posible acumular la evaluación convencional del daño con la evaluación judicial, en los casos en que el daño reclamado en sede judicial sea diferente al reparado en ocasión de la cláusula penal.

43) Conviene destacar por la relevancia que reviste que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo, definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido. 44) Cabe destacar que para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones.

45) Al tenor de lo señalado, el contrato de consumo es aquel celebrado a título oneroso entre consumidor y proveedor profesional de bienes y que tiene por objeto la adquisición, uso o goce de estos por parte del primero, para fines familiar o social. Resulta un evento incontestable que, en la especie, se trataba de dos contratos de promesa de venta en el que la vendedora es una entidad profesional en el área de desarrolladora y promotora de proyectos turísticos y el comprador era el destinatario final del servicio, por lo que se trata de un convenio al que válidamente le aplican las nociones propias del derecho de consumo.

46) La Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en su artículo 83 delimita el alcance de las denominadas cláusulas abusivas, derivando un desarrollo de los términos y condiciones en que producen efectos jurídicos en la relación consumidor proveedor.

47) En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

48) En la contestación que nos ocupa la alzada retuvo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley en materia de consumo, sobre la base del orden público que rige y el rol oficioso de actuar, en ocasión de la interpretación de los artículos 10 y 11 de los contratos de promesas de ventas cuya resolución ordenó, que estas devenían en abusivas, las cuales establecían las penalidades por el incumplimiento de las partes. El razonamiento asumido por la alzada resulta conforme con el derecho al concebir dicho tribunal que las cláusulas penales enunciadas preveían un régimen desproporcional entre los suscribientes, en la medida en que cuando se trataba de la terminación del contrato por falta del promitente, este retendría el 100% de las sumas pagadas a esa fecha y las mejoras que se encontraran en los solares a título de indemnización, mientras que el beneficiario de la promesa, cuando sea el vendedor quien incurriera en alguna falta, no tendría derecho a daños y perjuicios, sino, únicamente, a

la devolución total del precio pagado, lo cual se configura como un desequilibrio contractual.

49) Acorde con la situación esbozada, si bien las cláusulas penales objeto de valoración por la alzada establecían un régimen al que ambos suscribientes tenían la facultad de optar en caso de que su cocontratante incumpliera sus obligaciones, las modalidades en que evaluaron las responsabilidades de uno y otro, tal como fue juzgado por la alzada, constituyen estipulaciones que no son equilibradas ni justas, sino perjudiciales para los derechos del consumidor, por cuanto le desprovee del derecho de obtener una suma por los eventuales daños y perjuicios que pudiere sufrir en ocasión a la falta en que el promitente incurriera.

50) Del examen de la sentencia impugnada y conforme el razonamiento enunciado se advierte que la alzada al declarar nulas las cláusulas penales por abusivas actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación primero, segundo y tercero, objeto de examen.

51) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que en la parte dispositiva de la sentencia se condena a Metro Country Club, S. A., sin embargo, en ninguna de las consideraciones se aprecia motivo alguno para ello, simplemente se hace referencia de que la demanda se introdujo en su contra y luego se procede directamente a la condena, lo que sustenta la falta de motivos propiamente dicho.

52) El recurrido, en relación al cuarto medio señala que la entidad Metro Country Club, S. A., fue puesta en causa por ser responsable de los daños causados al ser parte directa de la componenda fraudulenta, lo cual se evidencia claramente porque en todos los brochures y papeles promocionales se hace constar que fueron preparados por dicha sociedad comercial y que el proyecto forma parte del denominado Grupo Metro, además, prácticamente todos los pagos efectuados están avalados por los recibos expedidos por esta y sellados por Playa Marota, S. A., incluso, en el certificado de registro mercantil de la última consta que su página web es “www.groupmetro.com”, su correo electrónico como “mbernard@groupmetro.com” y que su presidente es Luis José Asilis Elmudesi, quien representa a Metro Country Club como socia de Playa Marota en dicho documento. Apunta, en adición, que la sentencia contiene el relato fáctico necesario y las justificaciones de derechos pertinentes para sostenerse.

53) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda que tuvo a bien juzgar la corte a qua se interpuso contra un litis consorcio pasivo, conformado por las entidades Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., así como el señor Constantino R. Marranzini C., este último que fue excluido del proceso sin ser un punto cuestionado en el presente recurso de casación. En esas atenciones, la alzada, luego de declarar la resolución de los contratos de promesas de venta, ordenó a cargo de las actuales recurrentes la devolución de los montos pagados por el recurrido, anuló por abusivas las cláusulas penales y procedió a fijar a favor del hoy recurrido una suma indemnizatoria ascendente a RD\$500,000.00 también en perjuicio de las intimantes en casación.

54) Conforme lo expuesto, se deriva que en las motivaciones ofrecidas por la alzada en lo atinente a la obligación de restituir el precio pagado por el recurrido como efecto directo de la resolución judicial y la responsabilidad civil contractual, la sentencia impugnada se refiere a Playa Marota, S. A., como la promitente en los contratos de promesas de ventas de marras, sin hacer alusión a que mediante algún convenio posterior la entidad Metro Country Club, S. A., también estuviera vinculada con la obligación que generó la demanda, puesto que en la única parte del fallo criticado en el que la jurisdicción a qua hace referencia a Metro Country Club, S. A., lo fue al valorar las pruebas depositadas por las partes, en el sentido de que según recibos de ingresos el hoy recurrido pagó en sus manos las cuotas hechas en abono al precio estipulado, sin embargo, no precisa en qué calidad fueron recibidas.

55) En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin



la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

56) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

57) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la alzada no sustenta una argumentación racional, en buen derecho, para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo a la condena que re-tuvo en contra de Metro Country Club, S. A., consistente en la obligación de restituir el precio pagado por el hoy recurrido y el pago de la suma indemnizatoria reconocida a su favor, se advierte que el fallo impugnado incurrió en el vicio de legalidad denunciado, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia recurrida, limitado al estricto ámbito de juzgar la vinculación o no de la entidad Metro Country Club, S. A. en los contratos de promesas de ventas cuya resolución fue ordenada, así como si había lugar o no a retener responsabilidad civil en su contra, rechazando el recurso que nos ocupa en los demás aspectos examinados.

58) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 358-05; 1134 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2020, limitado al estricto ámbito de juzgar la vinculación o no de la entidad Metro Country Club, S. A. en los contratos de promesas de ventas cuya resolución fue ordenada, así como si había lugar o no a retener responsabilidad civil en su contra, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dichos aspectos, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2295**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Financiamientos B & H, S.R.L.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102521-1 y 001-0203992-2,

domiciliados y residentes en la calle Andrés Avelino núm. 11, Torre Paseo de las Palmas, tercer piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1840265-0, 001-1846113-6 y 001-1831026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, suite 12, primer nivel, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiamientos B & H, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organizada conforme a las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-77274-3, domiciliada en la avenida Tirantes núm. 14, Condominio Alfonso 2-B, sector Naco, de esta ciudad, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 034-2018-SCON-00444 de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Financiamientos, B & H, S.R.L. contra el señor Omar Caton Marrero Rizek, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación y Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Financiamiento, B & H, S.R.L. contra el señor Omar Caton Marrero Rizek; Tercero: Declara y valida el embargo retentivo realizado por Financiamientos, B & H, S.R.L., en manos de las entidades Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a traspasar a nombre de Financiamientos, B & H, S.R.L., 19041 acciones, con un valor de un millón novecientos cuatro mil cien pesos (RD\$1,904,100.00) y ordena a la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo hacer los cambios en los registros de las acciones; Cuarto: CONDENA al señor Omar Caton Merrero Rizek, a pagar el interés de uno por ciento (1%) de la suma de un millón novecientos cuatro mil cien pesos

(RD\$1,904,100.00) a partir de a notificación de la presente decisión hasta su ejecución; Quinto: CONDENA a la parte recurrida Omar Caton Marrero Rizek, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Julio Morales Rus, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 01050/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Financiamientos B & H, S.R.L.; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y como parte recurrida Financiamiento B & H, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, daños y perjuicios y declaración afirmativa, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 034-2018-SCON-00444 de fecha 14 de mayo de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido, revocada la sentencia apelada y acogida parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos

ocupa.2) En cuanto a la solicitud de fusión del presente recurso con el expediente núm. 003-2021-02542, Exp. Único 038-2019-ECON-01276 en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero de 2021, que a su vez confirma la decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número, 1531-2019-SSEN-00096, de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que valida un embargo retentivo y demanda en validez practicado en virtud una serie Pagarés entre los cuáles se encuentra el Acto notarial No. 32/2016, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, y el recurso de casación cuya fusión se solicita contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01294, fue ejercido contra la decisión núm. 1303-2021-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, que, aun cuando se trate de recursos entre las mismas partes, son sentencias distintas.

4) Con relación a la institución procesal de la fusión de expedientes ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una medida que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre sea útil y necesaria para garantizar una buena e idónea administración de justicia en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable En ese sentido los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas, por lo tanto procede desestimar la solicitud de fusión, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y documentos y errónea aplicación de derecho; segundo: violación de las reglas del debido proceso y denegación de justicia; tercero: falta de base legal.

6) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 01050/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, fue pronunciado el defecto en contra la recurrido, por no producir y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente que: a) la corte a qua con su decisión vulneró el debido proceso, en tanto que las acciones ejercidas por parte de la razón social Financiamientos B&H, S.R.L, han sido de manera directa en contra del señor Omar Catón Marrero Rizek, constituyendo el mismo un tercero con relación al título mediante el cual se le pretende perseguir, en este caso un Pagaré Notarial, pues el hoy recurrente en casación, señor Omar Catón Marrero Rizek, frente a cualquier vinculación contractual de su esposa, no puede ser señalado como parte en un proceso judicial seguido por créditos asumidos por esta; b) que la corte a qua al ordenar que las acciones del hoy recurrente en una sociedad comercial anónima, donde los demás socios tiene derecho de suscripción preferente frente a una venta y donde además es regulada por la Superintendencia de Valores sean traspasadas a la entidad que trabó un embargo iniciado conservatoriamente con el fin de que su deudor le paga una supuesta deuda, vulnera todo lo que tiene que ver con la regulación en materia del mercado de valores, lo cual pone en riesgo todo nuestro sistema financiero; c) que las acciones de una sociedad anónima no son de libre transmisión, y que legalmente cualquier transferencia o pignoración de las mismas debe ser aprobada por la empresa y sus demás accionistas, se suma el hecho particular de que la empresa UC United Capital Puesto de Bolsa, SA. es una administradora de valores de terceros, altamente regulada por una ley especial y por la Superintendencia de Valores, por lo que en ese sentido, sus accionistas no solamente deben ser aprobados por los demás accionistas como expresan los artículos 316 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales, sino que por su delicada y especial actividad comercial, los mismos deben ser depurados y aprobados por la Superintendencia de Valores, como ocurre con las Fiduciarias y las entidades de intermediación financiera, incurriendo en una errónea aplicación de derecho.

8) La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada que había acogido parcialmente la demanda, luego del análisis de la documentación aportada estableció como motivos decisorios los siguientes:

[...] que mediante acto 91/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Wesminterg Antigua Acosta,

Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quienes realizaron un embargo retentivo en manos de Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se oponen formalmente a que alguna de estas entidades desapodere, pague o entregue en cualquier forma que no sea la señalada por la justicia, toda suma de dinero, acciones, valores y otros objetos cualesquiera que tenga o tuviere, deba o debiere, detente o pudiera detentar en capital e intereses, pertenecientes al señor Omar Catón Marrero Rizek, y muy especialmente su opone a la transferencia de las 38,082 acciones de las cuales es titular el señor Omar Catón Marrero Rizek en Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., todo en deducción y hasta la concurrencia de acuerdo con la ley, del duplo de la suma de RD\$2,040,000.00, que origina el presente embargo retentivo u oposición, de acuerdo con la ley, además el señor Ornar Catón Marrero Rizek fue denunciado del embargo y se solicita su validez. Los requisitos para la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentran puntualizados en los artículos 557 al 585 del Código de Procedimiento Civil, (...). De la lectura de esas normativas es claro que el embargo retentivo dominicano siempre inicia como vía conservatoria y no ejecutoria o de atribución directa, independientemente de la exigibilidad o no del título que se posea, toda vez que está sujeto a la validez. Necesariamente, al momento de validarlo el ejecutante debe demostrar ser titular de un crédito cierto, líquido y exigible, salvo que se persiga el reconocimiento y la condenación al pago conjuntamente con la validez. Es decir, que quien persigue la validez del embargo retentivo debe contar con un crédito irrevocable que es con el que se fundamenta el embargo. En este caso hemos podido verificar que al momento de procurar la validez del embargo retentivo el ejecutante contaba con el pagaré 2016/34 de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández se reconoce deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. por la suma de RD\$2,040,000.00 por concepto de préstamo, para ser pagado en una cuota con vencimiento el día 26 de junio de 2016, de donde se observa que es un crédito cierto contenido en el pagaré de marras, el cual constituye un título ejecutorio por la naturaleza del instrumento, líquido en virtud de que el indicado pagaré contenía una suma a pagar y exigible ya que el



mismo debía ser pagado en fecha 26 de junio de 2016 y al momento del embargo retentivo se encontraba ventajosamente vencido (...)."

9) La corte a qua sustenta además en su decisión que:

"En ese tenor, de la lectura del acta inextenso de matrimonio núm. 10-00359429-8, emitida por la Junta Central Electoral, se verifica que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández es esposa del señor Ornar Catón Matrero Rizek, razón por la cual el embargo fue trabado en manos de los deudores de éste, por la totalidad de la deuda, es decir la suma de RD\$2,040,000.00, en el caso que nos ocupa se tratan de unas acciones que la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L. En importante resaltar que la indivisión se define como; "La situación Jurídica surgida de la concurrencia de derechos de una misma índole ejercidos sobre un mismo bien o sobre una misma masa de bienes por personas distintas, sin que haya división material de las partes obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Aplicado al caso que nos apodera, podemos inferir que si bien es cierto que la deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. es la señora la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández, no menos cierto es que ésta está casada con el señor Ornar Catón Matrero Rizek bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y el artículo 1419 del Código Civil establece que: "Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido ", de lo que se puede subsumir que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L. puede exigir la obligación de pago al esposo de su deudora, tal y como lo hizo. Sin embargo, esta Corte advierte que los bienes muebles, gananciales y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio conforman una comunidad legal entre los esposos y son de propiedad común en un 50% para cada uno, por lo que si bien Financiamientos B & H, S.R.L. podía cobrar su acreencia ante el señor Omar Catón Matrero Rizek no menos cierto que solo puede afectar el 50% del valor de las acciones embargadas, que sería la porción propiedad de la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández dentro de la comunidad. Siendo así las cosas, verificamos que las 38,082 acciones, están valoradas en RD\$3,808,200.00, en aplicación de lo anterior la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L. solo puede embargar 19,041 acciones, con un valor de RD\$ 1,904,100.00, acciones que

tienen que ser traspasadas a su nombre por la entidad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., y cambiar los registros ante la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. En vista de que la acreencia era por la suma de RD\$2,040,000.00 y la entidad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., solo puede traspasarle la mitad de los valores que le adeuda al señor Ornar Catón Marrero Rizek, puede perseguir la suma de RD\$ 135,900 que le resta por pagar a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández, por otras vías [...]”.

10) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la validez de un embargo retentivo sobre acciones de una compañía y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona suscribió con la recurrida la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., un pagaré, donde se comprometió a pagar en un plazo la suma de dos millones cuarenta mil pesos (RD\$2,040,000.00), sin que a la fecha cumpliera con su obligación, por lo que procedió a embargar retentivamente los valores que se encuentran en poder de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, oponiéndose a que alguna de estas entidades se desapodere, pague o entre en cualquier forma suma de dinero, acciones, valores que tenga perteneciente al señor Omar Caton Marrero Rizek, solicitando especialmente la transferencia a su favor de 38,082 acciones de las cuales es titular el demandado, en la empresa Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., todo en deducción y hasta la concurrencia de la ley. Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuyo fallo fue revocado por la alada y acogida parcialmente la demanda original.

11) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo de los documentos aportados, que al momento de demandar la validez del embargo retentivo el ejecutante, hoy recurrida actuaba al amparo del pagaré 2016/34 de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, notario de los del número del Distrito Nacional, donde la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández se reconoció deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. por la suma de RD\$2,040,000.00 por concepto de préstamo, para

ser pagado en una cuota con vencimiento el día 26 de junio de 2016, y al momento del embargo retentivo se encontraba ventajosamente vencido.

12) Conviene destacar que según acta inextensa de matrimonio núm. 10-00359429-8, la alzada retuvo que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández era esposa del señor Ornar Catón Matrero Rizek, pero que el embargo fue trabado en manos de los deudores de éste, por la totalidad de la deuda, es decir la suma de RD\$2,040,000.00. En el caso concreto se trata de unas acciones, derivando la alzada en su razonamiento que si bien la deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. es Ivette Patricia del Consuelo Hernández, al estar casada con el señor Ornar Catón Matrero Rizek bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, de conformidad con el artículo 1419 del Código Civil pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido.

13) Conforme lo expuesto la corte a qua retuvo que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., puede exigir la obligación de pago al esposo de su deudora, bajo el fundamento de que los bienes muebles, gananciales y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio conforman una comunidad legal entre los esposos y son de propiedad común por lo que si bien Financiamientos B & H, S.R.L. podía cobrar su acreencia al señor Omar Catón Matrero Rizek.

14) El razonamiento adoptado por la alzada en el sentido de que se trataba de la comunidad de bienes existente entre los demandados ahora recurrentes que perseguía validar un embargo retentivo sobre acciones que a su vez fue ordenada la transferencia a favor del acreedor persiguiendo por tratarse de bienes de la masa común fermentada durante el matrimonio. En esas atenciones según se deriva de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), el cual en su mandato expreso consagra que: se forma la comunidad pasivamente: ... 2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer (...).

15) Conforme se advierte de la situación expuesta, al amparo de nuestro derecho los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido, así como o de la comunidad. En esas atenciones si bien no figura el

co-recurrente Omar Caton Marrero Rizek en el pagaré suscrito por su esposa con la parte recurrida, la obligación suscrita en esas condiciones obliga recíprocamente a ambos esposos por mandato expreso de la ley, como sucedió en el caso concreto, que la parte recurrida trabó embargo retentivo contra las acciones del recurrente de la sociedad entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a nombre del señor Omar Caton Marrero RiseK, en calidad de esposo de la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández si bien la alzada retuvo para adoptar su razonamiento que se basaba en la existencia de una relación matrimonial, era relevante en derecho delimitar que la situación jurídica, que se deriva cuando se trata de bienes incorpóreos como son las acciones aun cuando se trate de bienes de libre comercialización revisten naturaleza excepcional independientemente de la solidaridad que aplicara al caso.

16) Cabe destacar que el embargo retentivo en el marco de las vías de ejecución consiste en que un acreedor indisponde una suma de dinero o embarga bienes muebles que se encuentran en manos de un tercero para satisfacer la acreencia adeudada. Cuando se trata de bienes muebles embargado bajo la fórmula de este tipo de medida una vez validado dicho embargo se debe proceder a la venta en pública subasta en la forma que establece la ley. En ese sentido el embargo de esta naturaleza que se traba en virtud de un título en manos de un tercero para impedir que aquél se libere de los objetos muebles pertenecientes al embargado que se encuentran en poder de un tercero entra en el marco del embargo retentivo. De la situación expuesta se trata de una medida que puede afectar efecto mobiliario vale decir sumas de dinero o bienes muebles corpóreos que se encuentren en manos de un tercero, pero la fase siguiente a su validación difiere significativamente en un caso y otro.

17) En el contexto de la situación esbozada para mayor entendimiento como situación particular suigéneris relevante que rige en el marco del derecho societario es preciso resaltar que la noción de cuotas sociales desde el punto de vista del derecho societario, según establece el artículo 91 de la Ley 479-08 de Sociedades Comercial las cuotas sociales son las que forman el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. Las acciones según el artículo 308 de la indicada ley son las partes alícuotas del capital social de una empresa, es decir las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de accionista,

que representan la propiedad que la persona tiene en la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista

18) Conforme lo anterior las acciones de una sociedad se consideran muebles. En ese tenor en el marco de nuestro ordenamiento jurídico se entiende por bienes muebles según las disposiciones del artículo 529 del Código Civil: a) las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subsiste la sociedad.

19) En cuanto a las acciones y las cuotas sociales por tratarse de bienes incorpóreos aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia, es decir cuando se trata de las acciones o cuotas sociales. Cabe destacar que en Francia país de origen de nuestra legislación el embargo de derechos incorporales fue regulado en principio por los artículos 59 y 60 de Ley núm. 91-650 del 9 de julio de 1991, el Código de Procedimiento Civil Frances, indicando el artículo 59: todo acreedor provisto de un título avalado en un crédito líquido y exigible puede proceder al embargo y a la venta de derechos incorporales, distinto a la acreencia de sumas de dinero de las cuales su deudor es titular.

20) En la contestación que nos ocupa independientemente de la situación expuesta, al tratarse de un embargo retentivo que versaba sobre bienes muebles incorpóreos no de efectos mobiliarios que equivale a sumas de dinero, no era posible desde el punto de vista de legalidad ordenar la transferencia de los bienes embargados retentivamente a favor del acreedor, ciertamente que la sentencia que valida un embargo retentivo que versa sobre suma de dinero transfiere la suma adeudada al acreedor, en el caso que nos ocupa no era posible en buen derecho ordenar la transferencia de la propiedad de las acciones embargadas al acreedor, fundamentado en que tratándose de bienes incorpóreo ámbito que reviste las acciones aun cuando sean consideradas bienes muebles la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos

que generan las acciones, en consonancia con los principios y reglas que rigen en esa materia.

21) Cabe reiterar que en nuestro derecho el embargo retentivo sobre bienes incorpóreos carece de regulación normativa aun cuando, según lo establece el artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial, y el artículo 98 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Civil Limitada, permiten que estos bienes puedan ser constituidos en garantías, lo cual permite a su vez que sean objeto de ejecución, pero como producto de la relación contractual suscrita, que no es propiamente un embargo de la estricta regulación de las vías de ejecución.

22) Corresponde a los jueces de fondo adoptar en buen derecho el razonamiento que estimen útil en derecho al momento de tener bajo la tutela judicial un proceso de ejecución por la vía del embargo de retentivo, ya sea de acciones o de cuotas sociales de una compañía, sobre todo tomando en cuenta que en cuanto a los dividendos que generan las acciones no ha lugar a discusión de que pueden ser objeto de ejecución, comporta un aspecto que incumbe a los tribunales de fondo derivar en base a un razonamiento argumentativo lo suficientemente justificado en buen derecho, al momento de decidir la contestación que concierna a la validación de un embargo retentivo sobre acciones o cuotas sociales, por tratarse de incorpóreo partiendo de la naturaleza esos bienes.

23) Al disponer la transferencia de los bienes embargados directamente en manos del embargante la alzada incurrió en los vicios denunciados. Correspondía analizar además de ese aspecto las reglas particulares que hemos esbozadas precedentemente, sobre todo que la posibilidad de constituir garantías con estos bienes como lo regula las normativas citadas se corresponde no con una vía de ejecución sino con la actuación en el marco de la constitución de una prenda.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 98, 316 y siguientes de la ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial,

### **FALLA:**

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2296**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joseph Arturo Pilierr Herrera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Altagracia Aristy Sánchez y Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
<b>Recurrido:</b>	Regam Investments S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Altigracia Aristy Sánchez y el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042078-6 y 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calle Larimar núm. 1, sector Las Piedras, La Romana, con domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 666, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Regam Investments S.R.L., entidad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 7ma Oeste núm. 17, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, debidamente representada por sus socios Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080224-9 y 026-0103958-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la provincia La Romana, quienes a su vez actúan en su propio nombre y quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry esquina calle Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, provincia La Romana y con domicilio ad hoc en la calle Desiderio Arias núm. 54, Plaza Dr. Cornelio suite 06, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00188, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2017-SCIV-00344, de fecha 4 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. NELSY MARITZA MEJIA DE LEONARDO, abogada de las partes recurridas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Arturo Pilier Herrera, y como partes recurridas Regam Investments S.R.L., Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 18 de julio del 2016 Joseph Arturo Pilier Herrera embargó ejecutivamente 4,928 cuotas sociales de la entidad Regam Investments, presuntamente propiedad de Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry de Florencio; b) en ocasión ese embargo, Regam Investments y sus accionistas demandaron a Joseph Arturo Pilier Herrera Florencio, en distracción de las indicadas cuotas sociales aduciendo que las mismas eran propiedad de Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00344, de fecha 4 de abril del año 2017; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandando primigenio, la cual fue revocada por la corte a qua y declarada nula la demanda original mediante decisión

núm.335-2017-SEEN-00410 de fecha 27 de septiembre de 2017; d) los demandantes originales recurrieron en casación el referido fallo, recurso que fue acogido con envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1367-2020 de fecha 30 de septiembre de 2020; e) que la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en tanto que la solución originalmente adoptada por ante la alzada versó en la revocación de la sentencia apelada y la anulación de la demanda original. Sin embargo, en ocasión del recurso que nos ocupa contra la sentencia impugnada, el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada que había acogido la demanda original, en contra de la cual se interpuso el recurso de casación que nos ocupa, lo cual se corresponde con lo que le incumbe juzgarlo a esta Sala al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes medios: primero: Autoridad de cosa juzgada; falta de objeto y falta de base legal; segundo: violación del párrafo I del Artículo 149 de la Constitución.

4) En la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no invoca agravio contra la sentencia impugnada núm. 1499-2021-SEEN-00188, dictada el 24 de agosto de 2021, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, y en sus dos medios planteados, se limitó a establecer textualmente lo siguiente: “primero: autoridad de cosa juzgada. Falta de Objeto y Falta de Base Legal. Que como hemos demostrado y probado más allá de toda duda razonable, la Sentencia Civil No.195-2016-SCIV-00344 que dio lugar a la Sentencia 1499-2021-SEEN-00195 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo venía resuelta por la Sentencia Civil No.195-2016-SCIV-00345 del Tribunal Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana con la Autoridad de la Cosa Definitivamente Juzgada, que la dejaba sin objeto y en consecuencia sin Base Legal. segundo: Violación del Párrafo I del Artículo 149 de la Constitución de la República que obliga a los estamentos de la justicia a facilitar la ejecución de las sentencias con autoridad de cosa juzgada” (sic).

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que: a) la parte recurrente en sus dos medios no explica cuáles han sido los agravios sufridos por los alegados vicios, no obstante la Ley Sobre Procedimiento de Casación, impone al recurrente al momento de estructurar y redactar su memorial de casación, observar todas las exigencias técnicas de la casación, so pena de que sus medios sean declarados inadmisibles; b) que en la especie la recurrente, se limitó a hacer un recuento de los procesos que han cursado entre las partes y de las diversas sentencia que han intervenido en ocasión de estos, lo que resulta imposible retener algún vicio de ello.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

7) En el contexto del memorial de casación el recurrente se limita a formular una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación no se cumple el voto de la ley, cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, limitándose a una mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en

contra de la decisión impugnada. Es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación.

9) Igualmente, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible en buen derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la sentencia civil 1499-2021-SSen-00188, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho Dra. Nelsy Maritza Mejía de

Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2297**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 27 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Rondón Germán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Irsy Mercedes Payamps.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "Vega Real", Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Amézquita Reyes.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Rondón Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002569-5, norteamericana, titular del pasaporte núm. 493021500, domiciliada y residente en el 3138 Laileyaven Bronx, New York, apartamento 1 C, área 10463, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Irsy Mercedes Payamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0043763-0, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 34, Plaza Hermanos Romero, suite 4, provincia San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Respaldo Agustín Lara núm. 92, residencial Keily, suite A 4, sector Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real”, Inc., con RNC núm. 4-03-01247-8, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina calle Mella, ciudad de La Vega, representada por su presidente ejecutivo, Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019684-5, domiciliado y residente en La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0047569-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 369-A, módulo 7, primer nivel, edificio Acosta, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Peatón núm. 200, sector Los Alcarrizos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiendo la Cooperativa Vega Real, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00), en principio del embargado, señor Pedro García, más el estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal por la suma de ciento ochenta mil pesos



(RD\$180,000.00), ascendente a la suma de nueve millones ciento ochenta mil pesos (RD\$9,180,000.00); Segundo: Ordena el desalojo de los embargados, señor Pedro García, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Rondón Germán y, como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Juana Rondón Germán y Pedro García Ortiz, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 132-2021-SCON-00005, de fecha 27 de enero de 2021, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta

y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” Inc.; b) la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del derecho de defensa; segundo: violación del debido proceso establecido en la Ley núm. 189-11, sobre el desarrollo del mercado hipotecario.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que el tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que la hoy recurrente nunca tuvo conocimiento del mandamiento de pago ni de los demás actos del procedimiento, en virtud de que desde la fecha del préstamo reside en los Estados Unidos de Norteamérica y desde el 9 de marzo de 2018 no viene a la República Dominicana, por lo que ella nunca se enteró del procedimiento que se estaba llevando en su contra.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el derecho de defensa de la hoy recurrente no fue transgredido, en razón de que todos los actos del procedimiento se le notificaron en el domicilio convencional establecido en el contrato de préstamo, esto es en la avenida Circunvalación núm. 18, urbanización Toribio Piantini, provincia San Francisco de Macorís.

5) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

6) Es preciso señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones

arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de préstamo para vivienda con garantía hipotecaria suscrito en fecha 19 de diciembre de 2019 entre la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real”, Inc., acreedora, Juana Rondón Germán, debidamente representada por Gladys María Luisa Muñoz Victoria y Pedro García Ortiz, deudores, en el cual los últimos establecieron domicilio en la avenida Circunvalación núm. 18, urbanización Toribio Piantini, provincia San Francisco de Macorís.

8) Conforme con el artículo décimo tercero del contrato en cuestión, la ahora recurrente y Pedro García Ortiz, en calidad de deudores, hicieron elección de domicilio para las notificaciones en la forma siguiente: “...EL ACREEDOR, en la ciudad de La Vega; y LOS DEUDORES, en la Av. Circunvalación no. 18 urbanización Toribio Piantini, de esta ciudad de San Francisco de Macorís”.

9) Según resulta del examen del acto núm. 227/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, del ministerial Juan Osorio Santos García, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante el cual notificó a los embargados en el domicilio indicado precedentemente donde habló personalmente con Pedro García Ortiz, uno de los co-embargados, quien recibió el acto en sus propias manos y también lo recibió en calidad de esposo de Juana Rondón Germán, derivándose además que en esa misma dirección fue notificada la denuncia del aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado y citación para audiencia al tenor del acto núm. 258-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, el cual fue recibido por el co-embargado.

10) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo

inmobiliario de marras fue notificado en el domicilio establecido en el contrato que vincula a las partes, en tanto la diligencia procesal se hizo en el lugar pactado por las partes al momento de concertar las obligaciones, lo cual se deriva que la actuación procesal fue realizada en consonancia con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación.

11) Conforme se advierte de la situación expuesta, la actual recurrente fue debidamente notificada sin que se haya suministrado prueba alguna de que la recurrente haya puesto a la parte recurrida en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio en la forma que establece el artículo 102 del Código Civil, así como las reglas que consagra en ese mismo sentido de lo que es la noción de domicilio al tenor de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, de fecha 2 de diciembre de 2014, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 155 de la Ley núm. 189-11, en razón de que el mandamiento de pago fue inscrito ante la Oficina de Registro de Títulos el día 27 de noviembre de 2020 y el pliego de condiciones fue depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en tanto correspondía depositarlo el 7 de diciembre de 2020.

13) Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

14) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden

público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que el tribunal a quo retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el acto contentivo del mandamiento de pago, la certificación del estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación a los embargados, entre otros documentos. Conviene destacar que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, al no haber comparecido, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente, así como a la adjudicación de inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

16) En consonancia con lo expuesto, en cuanto al medio de casación invocado se advierte fehacientemente que los argumentos planteados comportan cuestiones propias de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser impulsados por ante el tribunal de la subasta en la forma que establece el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en estrictas observancias de la regulación normativa correspondiente, lo cual implica que la parte embargada tuvo en condiciones desde el punto de vista procesal para cuestionarlo, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de

febrero de 2009; 673 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Juana Rondón Germán, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00005, dictada en fecha 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2298**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrida:</b>	Nancy del Carmen Santos Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente

representada por su administrador gerente general Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 8, ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega; y domicilio ad hoc, en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy del Carmen Santos Jorge, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0002994-7, domiciliada y residente en la localidad de Las Guamas, municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, apto. 08, segundo nivel, ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega; y domicilio ad hoc, en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 16, edificio Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00194, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Nancy del Carmen Santos Jorge, contra la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00490, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A. contra la precitada sentencia en cuanto a su revocación total y en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo modifica ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que conste en lo sucesivo: CUARTO: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del



monto fijado como indemnización, en la sentencia recurrida, en provecho y favor de recurrente principal señora Nancy del Carmen Santos Jorge, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada en apelación. CUARTO: compensa las costas del procedimiento generadas por los respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Nancy del Carmen Santos Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrente, fundamentada en que el día 24 de agosto de 2015, su almacén de provisiones denominado Nancy de Moya, ubicado en la calle Duarte núm. 22, municipio Moca, provincia Espaillat, se incendió producto de un alto voltaje en las líneas eléctricas propiedad de la recurrente; demanda que fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00490, de fecha 18 de mayo de 2018, condenando a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de una

indemnización de RD\$5,000,000.00 y un 2% de interés compensatorio de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Nancy del Carmen Santos Jorge, y en apelación incidental por Edenorte Dominicana, S. A.; la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, solo en cuanto a la modificación del ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado y confirmó los demás aspectos de la referida decisión.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principio de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: violación a la ley y a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, la recurrente alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que fundamentó su decisión en las simples declaraciones de la testigo Ramona Mercedes Henríquez Peralta, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas y confirmadas con otros medios de pruebas, lo que constituye una vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que derivó de dicho testimonio que el hecho se inició en el medidor de la vivienda y que eso provocó el incendio en las instalaciones internas de la vivienda.

4) La parte recurrida en su defensa respecto de los referidos agravios, alega que la parte recurrente olvidó que el siniestro eléctrico es un hecho jurídico que tiende por excelencia a ser acreditado por las pruebas testimoniales y que, en el caso en cuestión, la declaración de la testigo a cargo de la recurrida, estuvo acompañada con demás pruebas que vigorizaron su fehaciente credibilidad; que, además, la corte a qua, si bien es cierto que falló con exclusiva inclinación a las pruebas aportadas por la recurrida, no menos cierto es que ello responde a la lógica razón de que solo estas eran las que formaron el legajo probatorio del expediente, dicho en otras palabras más sencillas, si se quiere, la recurrente no aportó

prueba alguna que acreditara su postura o que contradijese la de la recurrente, como tampoco solicitó medidas de instrucción a su cargo, razones que hoy resultan inverosímiles cuando es esta misma parte que prevaleciéndose de sus omisiones o quietudes procesales, tacha de desprovista de base legal la decisión objeto del presente recurso.

5) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte a qua para adoptar la decisión impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que de estas declaraciones se puede inferir que en la zona del hecho en ese momento era una constante la irregularidad del servicio de energía eléctrica vendida por la empresa recurrente incidental y que fruto de esa constancia de ausencia en la estabilidad del voltaje se produjo el incendio del local comercial destinado para la venta de provisiones y de estas que se encontraban dentro del mismo, ya sea por causa directa del fuego como por la humareda que le afectó; que al pasar la energía con un voltaje mayor, esta fue la razón que le hacía incapaz como instrumento previo de seguridad, de evitar el voltaje fuera de lo normal, que fue capaz de electrificar todo electrodoméstico conectado a los servidores de energía y no en uso por ausencia de personas en el local, lo que trajo como consecuencia que estos se incendiaran y así continuamente las provisiones que en el bien guarnecían. Que la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el siniestro está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños (perdida material de bienes y sus afecciones internas), le correspondía a ella, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a los cual el tribunal no puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo. (...).

6) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que

dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por la señora Ramona Mercedes Henríquez Peralta, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: ¿conoce a Nancy? somos vecinas y dueña de un negocio; ¿qué tipo de negocio? un almacén; ¿qué le pasó a ella? se le estaba quemando el negocio, ella estaba en su casa, yo la llamé y cuando fuimos estaba todo quemado; ¿el negocio cómo es? de block y de concreto el techo; ¿qué se incendió? a ella se le quemó todo el negocio; ¿el negocio estaba cerrado? sí; ¿y no había dejado algo prendido? no, a mí se me quemó una nevera, una tv y un microondas, fuimos a Edenorte a denunciar lo que pasaba; ¿a quién más le pasó algo? a otro vecino y a un Fiscal que vive por ahí; ¿a cuánto ascienden los daños? debe ser mucho, porque sacaron muchos camiones, se quemó toda la mercancía; ¿el fuego fue de afuera para adentro o de adentro para afuera? de afuera para adentro, se veían los alambres destruidos: ¿exploto algo? sí; ¿qué explotó? sería el contador o el transformador; ¿de qué tamaño era el almacén? más grande que esta sala, como el doble; ¿cómo es el sistema eléctrico en ese sector? muy malo, ayer fue a la vela de un niño que se mató con un poste de luz; ¿desde qué hora había luz? desde temprano; ¿después del hecho la luz se fue? se fue: ¿en qué tiempo volvió? iba y venía.

9) Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que

no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

10) Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

11) De conformidad con lo precedentemente expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento, como lo es un accidente eléctrico.

12) Lo precedentemente expuesto, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio vertido que el siniestro se debió a una constante

irregularidad del servicio de energía eléctrica; que al pasar la energía con un voltaje mayor, el instrumento previo de seguridad fue incapaz de evitar el voltaje fuera de lo normal, lo que provocó que todo electrodoméstico conectado se incendiara y las provisiones que guarnecían en el lugar, por lo que derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento anormal, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de un testigo presencial, que depuso en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de la explosión del contador del circuito eléctrico del almacén de la hoy recurrida y que los alambres que acordonaban el referido negocio se encontraban destruidos, y que el incendio se produjo de afuera para adentro, medio de prueba que sirvió para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico a causa de un alto voltaje en la calle Duarte, núm. 22, localidad de Las Guamas, municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A.

15) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte a qua que la causa eficiente de la pérdida de su propiedad se trató de un alto voltaje en el tendido eléctrico y no un defecto de la cosa causante del daño, último caso donde tendría absoluta responsabilidad el usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida

en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

16) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

17) De lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, derivando de su razonamiento que el mismo ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los alegados vicios de errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18) La parte recurrente alega que la corte a qua no realizó una descripción de las piezas y documentos depositados por ella, las cuales pudieron tener incidencia en el fallo impugnado. En cuanto al aspecto invocado, es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados

por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

19) En la presente contestación, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron objeto de ponderación y valoración por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) La parte recurrente en otro aspecto de su segundo medio y en su tercer medio de casación alega que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene una condena excesiva e injusta de RD\$5,000,000.00, por lo que incurrió en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no establecer de manera clara y pormenorizada mediante un análisis más técnico de todos los medios de pruebas aportados al debate por las partes.

21) Igualmente sustenta que la corte de apelación condenó al pago de un interés de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda en justicia, lo que constituye un absurdo, en atención a que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un 1%, así como también el artículo 90 del referido texto, que derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido. Además, estableció como punto de partida a partir de la demanda y sobre la base de una condenación tan elevada, por lo que debió dar los fundamentos y motivaciones para establecer las mismas.

22) La parte recurrida se defiende alegando que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

23) En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustenta en lo siguiente:

“Que comprobada la existencia de los daños, su reparación debe ser fijada en dinero tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio



que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual esta corte entiende debe ser confirmado, debido a que el fijado en primer grado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos y ya establecidos previamente, no como pretende la recurrente principal que el monto sea aumentado exorbitantemente, lo cual resulta desproporcionado su pedimento, implicando el rechazo del fondo de su recurso de apelación. Que con el pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, lo cual fue concedido en primer grado, ha sido criterio de esta alzada en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones, en un monto del uno punto cinco por ciento (1.5%), a partir de la demanda;”

24) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

25) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD\$5,000,000.00, fijada en sede de primera instancia, limitándose a retener que el monto fijado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos.

26) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

27) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de RD\$5,000,000.00 que había fijado el tribunal a quo, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

28) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

29) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó

al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

30) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte a qua al fijar el 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular de igual forma esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00194, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria y a los intereses

judiciales fijados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2299**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Araujo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. y Antonius Clemens Maria Ardell.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 3 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 402-2177270-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, suite 12, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., compañía legalmente constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 40 esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre de esta ciudad, representada por su gerente tesoroero Rodolfo Pérez Ávila, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913240-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437721-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte corecurrida señor ANTONIUS CLEMENS MARIA ARDELE, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AGUSTIN ARAUJO PEREZ, en contra de la Resolución Civil No. 549-2017- SRES-00652, relativa al expediente no. 549-2016-ECIV-00736, de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Solicitud de Reventa de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio de la entidad INMOBILIARIA PEREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C POR A, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido

de oficio; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00181/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Antonius Clemens María Ardell y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agustín Araujo Pérez y, como parte recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. y Antonius Clemens María Ardell; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la solicitud de reventa por falsa subasta realizada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante la resolución civil núm. 549-2017-SRES-00652; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por la corte, en razón de que la decisión impugnada no era susceptible de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 29/2019, de fecha 14 de febrero de 2019, instrumentado por Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que la entidad actual recurrida, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., notificó al recurrente, Agustín Araujo Pérez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Independencia núm. 3, esquina calle Estrelleta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.



6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de febrero de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 17 de marzo de 2019, que al ser un día no laborable implica que se prorrogó hasta el lunes 18 de marzo de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2019, se advierte incontestablemente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación de los artículos 69 numeral 9, 149 párrafo III y 74 numeral 2 de la Constitución.

8) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal al no establecer las razones de derecho por las cuales declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación. Además, el auto impugnado en apelación no se trata de una simple fijación de audiencia, sino que dilucida cuestiones que crean efectos jurídicos entre las partes, pues se trató de que la decisión dictada en sede de primer grado erróneamente entendió que el hoy recurrente era un licitador adjudicatario, cuando en realidad es que el hoy recurrente participó en la venta en pública subasta como persiguiendo de la reventa por falsa subasta.

9) La parte correcurrida Antonius Clemens María Ardell incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00181/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por esta sala.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido ejercido contra una resolución dictada por el juez del embargo, mediante la cual se declaró falso subastador a Agustín Araujo Pérez y se fijó la audiencia para conocer la reventa del inmueble embargado; decisión que adoptó el tribunal apoderado sustentado en que el referido adjudicatario no había cumplido con el precio resultante de la adjudicación, según el pliego de cargas, cláusulas y condiciones.

11) De la situación expuesta se advierte que la decisión apelada ante la corte se trató de una resolución dictada en sede graciosa a requerimiento de parte, de naturaleza puramente administrativa en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa; la cual no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal. En ese sentido, al ser una decisión de la naturaleza enunciada, solamente es susceptible de acción principal en nulidad.

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación, en cuanto a la reventa por falsa subasta, que se trata de una decisión propia del orden gracioso susceptible únicamente de ser impugnada por la vía de la acción principal en retractación, por ante el mismo tribunal de donde proviene.

13) Conforme lo expuesto, se advierte incontestablemente una postura correcta de la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una decisión no susceptible de recurso, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Agustín Araujo Pérez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00017, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2300**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor José Sánchez Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Wilson Jiménez Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Daysi María Casado Belén.
<b>Abogado:</b>	Dr. Catalino Vilorio Calderón.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor José Sánchez Vilorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035024-8, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 103, de la ciudad de

Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Wilson Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026874-7, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 19, segundo nivel, plaza Lina, Hato Mayor de Rey, y ad hoc en la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 12, suite 202, casi esquina avenida 27 de Febrero (próximo a la avenida Máximo Gómez), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi María Casado Belén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020932-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, casa núm. 24, de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Catalino Vilorio Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022313-0, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Silvestre núm. 36, sector Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor del Rey y ad hoc en la calle Jardines del Este núm. 39, Italia, urbanización Italia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca, en cuanto al fondo, íntegramente la sentencia No. 511-2016-SEEN-003337, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión y, por consiguiente, se declara: a) la simulación del acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de octubre del año 2016, intervenido entre los señores Cirilo Nolasco Castillo y Daysi María Casado Belén y el señor Víctor José Sánchez Vilorio, legalizadas las firmas por el Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez; b) la nulidad de acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de octubre del año 2006, intervenido entre los señores Cirilo Nolasco Castillo y Daysi María Casado Belén y el señor Víctor José Sánchez Vilorio, legalizadas las firmas por el Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez y c) la nulidad del contrato de inquilinato de fecha 20/06/2012, por todas las causales dadas en el cuerpo de la presente decisión; y reserva a la parte recurrida, señor Víctor José Sánchez Vilorio, su derecho de reclamar el pago del préstamo por ante el tribunal competente y mediante el procedimiento

correspondiente, si fuere de lugar. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor José Sánchez Vilorio y como parte recurrida Daysi María Casado Belén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contratos de venta y alquiler interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 511-2016-SS-00337, de fecha 30 de diciembre de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a qua acogerlo, revocar la decisión apelada y acoger en cuanto al fondo la acción primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 39/19, de fecha 15 de mayo de 2019, instrumentado por José Fabián Alberto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor de Rey, se advierte que la actual recurrida, Daysi María Casado Belén, notificó al recurrente, Víctor José Sánchez Vilorio, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle San Antonio, casa núm. 103, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, acto que fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de mayo de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 17 de junio de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de junio de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

8) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente aduce que de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua incurrió en el vicio procesal de falta de base legal al fundamentar su decisión en el sentido de que se verificó una simulación de venta, lo cual no es justo, puesto que el acto jurídico reúne las condiciones esenciales para su validez conforme los artículos 1108 y 1583 del Código Civil. Además, alega que si la alzada consideró que el caso se trató de un préstamo y no una venta bien debió, por economía procesal, declarar a la recurrida deudora, lo que no hizo en el fallo criticado.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que en este caso el recurso carece de medios, en tanto que el recurrente se ha circunscrito a enunciar una serie de alegatos infundados, indicando en una ocasión falta de base legal, pero no establece en qué sentido fue violada la norma, por lo que no se puede examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Igualmente, sostiene que son hechos probados que la exponente nunca vendió su casa, sino que lo que firmaron fue un formulario con una serie de rayas, con lo que el recurrente se instrumentó una venta, por lo que fue acreditada la simulación, según los recibos de RD\$120,000.00 y RD\$50,000.00, debidamente firmados, lo que nunca ha sido negado por el intimante en casación.

10) La parte recurrida sustenta que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado sobre la base de que el único medio propuesto carece de la debida argumentación, sin embargo, de la revisión del memorial de casación se advierte que el recurrente, de manera sucinta, articula el vicio invocado contra la sentencia impugnada, lo que le permite a esta Sala de



la Corte de Casación cumplir con su rol de control de la legalidad, razón por la que se desestima dicho argumento.

11) La corte a qua para acoger el recurso de apelación y acoger la demanda primigenia en nulidad ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] De los documentos que componen el dossier esta alzada toma en consideración el contrato de venta bajo firma privada, la certificación expedida por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, así como dos recibos por valor de RD\$50,000.00 y 120,000.00, documentos estos que fueron también ponderados por la juez de primer grado, así como también el contrato de alquiler de fecha 20/06/2012. En la fotocopia de contrato de venta bajo firma privada de fecha 24/10/2006, celebrado entre los señores Cirilo Nolasco Castillo y Daysi María Casado Belén (vendedores) y Víctor José Sánchez Vilorio (comprador), legalizado por el notario del municipio de Hato Mayor, el Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez, se hace constar que las partes convinieron y pactaron lo siguiente: 'primero: por medio del presente contrato el señor Cirilo Nolasco Castillo y Daysi María Casado Belén, de calidad anotadas, vende, cede y traspasa, real y efectivamente desde ahora y para siempre con todas las garantías de derecho a favor del señor Víctor José Sánchez Vilorio, quien acepta lo que se describe a continuación: una casa de block en construcción techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Antonio Guzmán No. 24 de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, el solar con una extensión superficial de (181,25) metros cuadrados, propiedad del ayuntamiento municipal. Segundo: el precio convenido y pactado entre las partes ja sido fijado por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000); Tercero: el vendedor justifica su derecho de propiedad por haberla heredado de su finado padre Germán Nolasco'. En la certificación expedida por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, en fecha 19/10/2016, suscrita por la licenciada Radhaisa Sepúlveda Bassa, encargada de catastro, donde hace constar íntegramente: 'por este medio hacemos constar que en los libros destinados al registro de catastro de este ayuntamiento se la provincia de Hato Mayor del Rey, existe un registro de contrato de arrendamiento de solar a nombre del señor Germán Nolasco, folio 137, de fecha 27/08/21957 (sic), ubicado en la calle Antonio Guzmán. Se expide la presente a solicitud de la parte interesada, dada en

la ciudad y provincia de Hato Mayor del Rey, R.D., a los 19 días del mes de enero del año 2016. Nota: hacemos constar que dicho solar tiene un primer traspaso a favor del señor Víctor Sánchez de fecha 4/08/2010, el cual fue rescindido y traspasado al señor Cirio Castillo por ser este su único heredero en la sesión de fecha 22/05/2014 y otro traspaso a favor del señor José Manuel Caram Castillo en sesión de fecha 28/05/2015, siendo este su actual arrendatario. Que reposan también en el expediente dos recibos, uno de fecha 6/07/2011, por el monto de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), en el cual se establece que el señor Víctor Sánchez lo recibió del señor Cirilo Nolasco, por concepto de abono a negocio de la casa de la (sic) Antonio Guzmán, y el otro, sin fecha, por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en el cual se establece por igual, que el señor Víctor Sánchez lo recibió del señor Cirilo Nolasco, por concepto de abono a negocio de la casa de la (sic) Antonio Guzmán, ambos recibos fueron debidamente firmados por el señor Víctor Sánchez Vilorio, y ni en primer grado, ni en este grado de apelación dicho señor ha refutado o negado sus firmas, por lo que este colectivo, contrario a lo que apreció la juez del primer grado, le otorga completa credibilidad a los mismos. En contrato de alquiler de fecha 20/06/2012, se hace constar que el señor Víctor José Sánchez Vilorio, en calidad de propietario, da en alquiler a la señora Daysi María Casado Belén, la cada ubicada en la calle Antonio Guzmán No. 24, que se obliga a pagar la suma de RD\$5,000.00 pesos mensual, y que dio como depósito la suma de RD\$15,000.00, contrato este donde la corte puede observar que se trata del mismo inmueble en litigio. De lo expuesto y de los documentos aportados por la parte demandante primigenia y actual recurrente, señora Daysi María Casado Belén, observa la corte que la situación jurídica que liga a las partes es la que se deriva de un préstamo personal y que el señor Víctor José Sánchez Vilorio, le ha dado otro matiz, que al querer maniobrar la garantía de un préstamo con el disfraz de venta, el señor Víctor José Sánchez Vilorio está corrompiendo los derechos de los afectados y de la sociedad; que es cierto que el uso de un procedimiento cuya única finalidad es que de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar todo lo exigido por la ley; de ahí que lo lamentable y reprochable es negarle al deudor del préstamo pagar su préstamo y sí otorgarle al comprador -prestamista- la oportunidad de conservar la cosa si el deudor no pagar su préstamo en el tiempo convenido. Que esta corte de apelación, cuantas veces ha tenido

la oportunidad, ha dicho, en casos como el de la especie, que: 'En la teoría del derecho de las obligaciones, el consentimiento se bifurca en una doble vertiente, 1ro. En la voluntad particular de la persona que se obliga y 2do. En el necesario concierto de entendimiento entre quienes intervienen en contrato; que esta problemática demanda la ponderación varios factores, entre estos, psicológicos, así como de la forma en que se manifiesta esa voluntad, ya que a través de su exteriorización deja de ser una simple operación del espíritu y entra en el plano social; que en definitiva, pues, sin voluntad no hay consentimiento, demandando aquella (la voluntad) para los fines de su propia eficacia, tanto de existencia real y particular como de su necesaria complementación con la intención de otro individuo, de tal suerte que pueda devenir eficazmente en una fuente de obligaciones contractuales; que el no consentimiento, en la concepción del contrato, conlleva la anulación absoluta o relativa del acto, con todas sus consecuencias e implicaciones... Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contra escrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta 'per se', sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido en lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda... Que si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo mas que una simple quimera' (...). Que, amén de la consideración precedente, nos remitimos a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de mayo de 2011 (...), donde nuestra más alta instancia en un caso parecido al de la especie dijo, entre otras cosas, lo siguiente: '... que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que pueda ser declarada a nulidad del mismo, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende que no era esa la intención de las partes, sobre todo si se toman en cuenta los elementos señalados más arriba, como sucedió en la especie, en que la corte a qua comprobó que se trataba de un inmueble, cuya ubicación, dimensión y la forma en que fue realizado el pago evidenciaban la verdadera intención de las partes de suscribir no un contrato de venta, sino, como alega el recurrido, un

contrato de préstamo'. De todo lo anteriormente expuesto, este plenario es del convencimiento de que realmente lo que intervino entre las partes fue no más que una simulación de venta; que así las cosas, es criterio de esta alzada que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante...

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, tendente a la declaratoria de simulación y nulidad de los contratos de venta y alquiler suscritos entre las partes, fundamentada en que la convención que les ligaba se contraía, en realidad, a un contrato de préstamo. Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte a qua, en ocasión al recurso de apelación ejercido por la demandante original, procedió a acoger las pretensiones conforme las motivaciones precedentemente transcritas, a las que el recurrente le endilga el vicio de falta de base legal.

13) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para la corte a qua declarar la simulación y consecuentemente nulidad que se perseguía procedió a valorar, en pleno ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, en especial el contrato de venta de fecha 24 de octubre de 2006 mediante el cual la recurrida conjuntamente con Cirilo Nolasco Castillo vendió a Víctor Sánchez, recurrente, la casa de block en construcción, techada en zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Antonio Guzmán núm. 24, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, con una extensión superficial de 181.25 metros cuadrados, por la suma de RD\$300,000.00, cimentada en un terreno propiedad del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor que, según certificación expedida por el Departamento de Catastro correspondiente, había sido dado en arrendamiento a Germán Nolasco, padre de la parte vendedora.

15) Igualmente, la alzada retuvo que los recibos de pagos que le fueron aportados, uno de fecha 6 de julio de 2011 y otro din data, daban cuenta de que los alegados vendedores pagaron al comprador las sumas de RD\$120,000.00 y RD\$50,000.00, estando ambos documentos firmados por el hoy recurrente, sin que los mismo fueren objeto de contestación alguna, según consta en el fallo criticado. Asimismo, fue objeto de la debida valoración el contrato de alquiler del 20 de junio de 2012, donde el hoy recurrente, en calidad de propietario, le cedió en alquiler a la recurrida la referida casa por el monto mensual de RD\$5,000.00, para lo cual la arrendataria entregó en depósito la suma de RD\$15,000.00.

16) Conforme la valoración de las pruebas sometidas a los debates la alzada retuvo la simulación, sustentando como razonamiento que la situación que vincula a las partes es la de un préstamo personal, no así una venta de la casa de referencia como pretendieron aparentar en el contrato de compraventa, con lo que se corrompía los derechos de los afectados y la sociedad, puesto que el consentimiento para vender no se encontraba presente en la negociación, siendo disfrazada la real intención con la finalidad de que el acreedor no tenga que agotar el procedimiento de ley para ejecutar su crédito, puesto que conservaría la cosa si el deudor no pagaba el préstamo, negándole la oportunidad al último de erogar las sumas adeudadas.

17) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

18) En el contexto de la aludida figura jurídica la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil el cual dispone “Debe extenderse acta ante notario o bajo

firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos...". Sin embargo, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se trata de un vicio que puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, tendentes a establecer un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de un contraescrito, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, teniendo los tribunales la facultad de apreciación soberana del caso en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. En esa virtud, concierne a los tribunales de fondo retener en derecho si el contrato de venta objeto de controversia ha sido realmente consentido por las partes, operando real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio es ficticio.

20) Desde el punto de vista del rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada. Se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido, postura esta que ha sido corroborado por esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica.

21) En consonancia con lo expuesto, cuando se debate que un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo

el contraescrito consistirá en: a) un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta, o b) recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo.

22) Se consideran también como presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

23) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte a qua retuvo la simulación partiendo de las circunstancias acaecidas en el contexto de la negociación, sobre la base de que las pruebas objeto de valoración, tales como los recibos de pagos, demostraban los desembolsos hechos por la presunta vendedora (hoy recurrida) al aparente comprador (recurrente), con posterioridad a la suscripción del contrato de venta, así como un ulterior contrato de alquiler en el que el nuevo adquirente le cedía en uso el mismo inmueble que previamente le había vendido. No se advierte que se legara o demostrara ante la jurisdicción de fondo la existencia de otro acto jurídico que permitan inferir que tales pagos no guardaban relación con la ficticia venta precitada.

24) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias propias de la causa fueron debidamente comprobadas por la alzada y a la vez robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, conforme el cual "Las

reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”, puesto que los referidos recibos de pagos fueron expedidos por el hoy recurrente, sin negar o refutar su firma impregnada en estos, según hace constar la alzada, reteniendo así, en buen derecho, los elementos probatorios que dieron al traste con un contrato carente de uno de los elementos constitutivos para su configuración, consistente en la ausencia del consentimiento para vender, según lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Civil.

25) De lo precedentemente expuesto se aprecia que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos al tenor de los medios probatorios aportados a la causa, lo que permite retener la correcta aplicación de la ley, en tanto que los jueces tomaron en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión.

26) En otro orden, alega el recurrente que si la alzada entendió que se trataba de un préstamo y no una venta debió, por economía procesal, declarar a la recurrida como su deudora. En ese tenor, conviene destacar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, en el que prevalecen las reglas propias de la justicia rogada, salvo en los casos en que se permite la actuación oficiosa por estar envuelto el orden público, sin que, en la especie, se trate de una contestación que perteneciera a ese ámbito de actuación.

27) De conformidad con lo expuesto no era procesalmente imperativo para la alzada declarar a la recurrida deudora del recurrente, por cuanto este último no formuló conclusiones en ese tenor en dicha sede; de haber actuado de esa manera, fuera de pedimento de parte, hubiese incurrido en el vicio procesal de fallar extra petita, lo que pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente en derecho. No obstante, en el dispositivo de la sentencia impugnada se hace constar la reserva al recurrente del derecho de reclamar el pago del préstamo por ante el tribunal competente y mediante el procedimiento correspondiente, si fuere de lugar, lo que se traduce en que si existe algún reclamo concerniente al contrato que en realidad vincula a las partes el interesado obtiene una legitimación procesal activa para actuar en ese sentido, por tratarse de



una disposición declarativa que le reconoce el derecho a ejercer la acción que estime de lugar. En atención a los expuesto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

28) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Víctor José Sánchez Vilorio contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2301**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Norberto Figueroa Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Yoselin Francisca Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norberto Figueroa Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0176938-7, domiciliado y residente en la carretera Sainagua núm. 38, La Colina del Placer, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004562-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 109, ciudad de San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 1037, edificio Concordia, suite 306, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yoselin Francisca Rodríguez, Julio Ernesto Peña Pérez, Ivis Julissa Peña Rodríguez, Judith Leivy Peña Rodríguez y Julio Alberto Peña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 002-0004673-8, 001-1091162-5, 002-0004561-5, 002-0113274-3 y 002-0144831-3, respectivamente, los dos primeros en calidad de padres y los demás en calidad de hermanos del fallecido Julio Francisco Peña Rodríguez; quienes tiene como abogada constituida a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 311, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00992, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor NORBERTO FIGUEROA ROMERO, a pagar las sumas de: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de cada uno de los señores JULIO ERNESTO PEÑA y YOSELIN FRANCISCA RODRÍGUEZ (padres del fallecido), y b) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de cada uno de los nombrados IVIS JULISSA PEÑA RODRÍGUEZ, JUDITH LEIVY PEÑA RODRÍGUEZ y JULIO ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ (hermanos del de cujus JULIO FRANCISCO PEÑA RODRÍGUEZ), por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por

los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA al señor NORBERTO FIGUEROA ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ÁNGEL VICTORIANO y de la DRA. OLGA M. MATEO ORTIZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norberto Figueroa Romero y como parte recurrida Yoselin Francisca Rodríguez, Julio Ernesto Peña Pérez, Ivis Julissa Peña Rodríguez, Judith Leivy Peña Rodríguez y Julio Alberto Peña Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente y la entidad Unión de Seguros, S. A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 1291/2015 de fecha 23 de octubre de 2016, mediante la cual excluyó a dicha compañía aseguradora y rechazó la señalada acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación

por los demandantes primigenios, dictando la corte a qua la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00992 de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 para cada uno de los padres y RD\$800,000.00 a favor de cada hermano del finado Julio Francisco Peña Rodríguez, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación presenta las siguientes conclusiones principales: “UNICO: Declarar inaplicable la interpretación jurisprudencial del artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, 1era. Parte, sobre la presunción de responsabilidad o culpabilidad y en consecuencia, establecer la nulidad absoluta de la Sentencia Civil No. 026-02-2018-SCIV-00992, de fecha 13 de Noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la supremacía sustantiva, el control concreto de constitucionalidad y su efectiva garantía”; esta Primera Sala es de es de criterio que para determinar la aplicabilidad o no de los presupuestos a los que se refieren los artículos previamente citados por el recurrente es necesario estudiar los argumentos de fondo que justifican el recurso de casación que nos ocupa.

3) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes en el fallo atacado.

4) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la demanda original se sustenta en un supuesto accidente que no sucedió, pues lo que aconteció fue que el conductor de la motocicleta sufrió una caída y fue socorrido por el actual recurrente, el cual lo llevó a un centro médico; b) que la corte a qua condenó al recurrente a una notable y desproporcionada indemnización a favor de los actuales recurridos, la cual no tiene ningún fundamento que pudiera justificarla.

5) En cuanto a estos argumentos la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que el recurso de casación no contiene fundamento jurídico alguno; b) que la corte motivó de manera precisa y concisa la revocación de la sentencia de primer grado, valoró los medios de prueba y realizó una correcta aplicación de la ley.

6) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que de conformidad con el acta de tránsito núm. Q-1721-07-2013, de fecha 24 de Julio de 2013, ocurrió un accidente el día 12 de julio de 2013, en la entrada del barrio 27 de Febrero antigua Guandulera, en la que se hace constar que mientras transitaba en la dirección antes indicada de oeste/este, luego de cruzar el reductor de velocidad, vió (sic) que una motocicleta iba a alta velocidad en la misma trayectoria perdió el control al defender un hoyo, al ocurrir eso se detuvo y el conductor de la motocicleta se deslizó cayendo al pavimento del lado izquierdo; (...) que a la fecha pautada para conocer de la medida, compareció el señor Melvin Ramírez Zoquier (informativo testimonial), quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: que cuando estaba en la calle Guandulera había un camión estacionado a la derecha, que salió un vehículo que estaba detrás y encontró al muchacho de frente, que la jeepeta fue que impactó al motor, que la guagua entró al carril contrario, porque el camión estaba en el carril tapando; que asimismo compareció el señor Jairo Ruiz Recio, en calidad de informativo testimonial, quien declaró, lo siguiente: que detrás del camión había un policía acostado, que viene un vehículo rápido y le sale de atrás al camión e impacta al conductor del motor; que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas el señor Norberto Figueroa Romero, en el acta de tránsito descrita en otra parte de esta sentencia, y las que fueron dadas por los testigos comparecieron Melvin Ramírez Zoquier y Jairo Ruiz Recio, podemos comprobar la falta cometida por Norberto Figueroa Romero, cuando conducía el vehículo de su propiedad, toda vez que entró al carril de la otra vía para salir de atrás del camión estacionado, sin tomar las precauciones de lugar que le impidiera evitar el choque; que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia que

todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que la parte demandante ha demandado en responsabilidad civil al señor Norberto Figueroa Romero, en su condición de propietario del vehículo que ocasionó los daños, según se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; que según extracto de acta de defunción el señor Julio Francisco Peña Rodríguez, murió el 12 de julio de 2013 a causa de politraumatismo trauma cráneo encefálico, hijo de los señores Julio Ernesto Peña y Yoselin Rodríguez; que de los extractos de actas de nacimiento expedidas en fecha 29 y 30 de julio de 2013, los señores Ivis Julissa, Julio Alberto y Judith Leivy, son hijos de Julio Ernesto Peña Orozco y Yoselin Francisca Rodríguez; que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y acoger la demanda inicial, en consecuencia condenar a NORBERTO FIGUEROA ROMERO, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por los demandantes por considerarla exorbitante, sino al pago de: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de cada uno de los señores JULIO ERNESTO PEÑA y YOSELIN FRANCISCA RODRÍGUEZ (padres del fallecido); b) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de cada uno de los nombrados IVIS JULISSA PEÑA RODRÍGUEZ, JUDITH LEIVY PEÑA RODRÍGUEZ y JULIO ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ (hermanos del de cujus JULIO FRANCISCO PEÑA RODRÍGUEZ), por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlos probado.

7) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios provocados a los actuales recurridos como consecuencia de un accidente de

tránsito ocurrido en fecha 12 de julio de 2013, en el que perdió la vida su familiar, el señor Julio Francisco Peña Rodríguez.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) En consonancia con la situación esbozada la postura jurisprudencial aludida tiene como fundamento en que se trata de la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo que se deriva del tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En tal sentido rechaza la solicitud de inaplicabilidad de esta jurisprudencia solicitada por la parte recurrente, ya que, como señalamos anteriormente, en este tipo de responsabilidad civil se aplicará según sea el caso los artículos 1382, 1383 o 1384 del comitente por los hechos de su preposé, pudiendo el tribunal de fondo apreciar los hechos y establecer la falta de uno de los conductores.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte a qua valoró el acta de tránsito núm. Q-1721-07-2013 de fecha 24 de julio de 2013; así como las declaraciones rendidas por los testigos Melvin Ramírez Zoquier y Jairo Ruiz Recio, en las cuales estos declararon respectivamente lo siguiente: “que cuando estaba en la calle Guandulera había un camión estacionado a la derecha, que salió un vehículo que estaba detrás y encontró al muchacho de frente, que la jeepeta fue que impactó al motor, que la guagua entró al carril contrario, porque el camión estaba en el carril tapando; que detrás del



camión había un policía acostado, que viene un vehículo rápido y le sale de atrás al camión e impacta al conductor del motor”.

11) A partir de un juicio de valoración de las pruebas resultantes de un informativo a cargo de los testigos Melvin Ramírez Zoquier y Jairo Ruiz Recio, la jurisdicción de alzada retuvo que la causa eficiente del evento del accidente en cuestión se produjo por la falta cometida por el demandado original, cuando conducía el vehículo de su propiedad, toda vez que entró al carril de otra vía sin tomar las precauciones de lugar a fin de evitar la colisión.

12) Desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, sin embargo, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

13) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada.

14) En consonancia con la situación expuesta la corte a qua al retenir, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida y a la vez derivar en el razonamiento de que la falta fue cometida por el ahora recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y por tanto se desestima.

15) En otro aspecto del recurso el recurrente plantea que fue condenado a una indemnización desproporcional y excesiva por los daños morales causados, sin ningún fundamento que la justifique.

16) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad

y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que, aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

18) En el caso que nos ocupa la alzada fijó una indemnización consistente en el pago de las sumas de RD\$1,500,000.00 para cada uno de los señores Julio Ernesto Peña y Yoselin Francisca Rodríguez, en condición de padres del finado, así como RD\$800,000.00 para cada uno de los demás demandantes en calidad de hermanos del fallecido por los daños morales ocasionados, estableciendo únicamente que la cuantificación de las indemnizaciones de los daños y perjuicios que se derivan de una responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, en ese sentido, debió establecer la alzada en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, no justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00992 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Norberto Figueroa Romero, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2302**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Idida Miguel Payano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andújar.
<b>Recurridos:</b>	Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de Jesús Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Gloria Decena Fúrcal y Licda. Lidia Mercedes Guante Manzueta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmsible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idida Miguel Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002162-7,

domiciliada y residente en la sección La Pascuala del municipio de Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Lcda. Raysa Lora Andújar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0008141-5 y 066-0018776-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Independencia, edificio núm. 49-A, municipio de Sánchez, provincia Samaná y domicilio ad hoc en la calle Santa Rita núm. 101, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de Jesús Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0011787-1 y 001-0760722-8, respectivamente, domiciliados y residentes en Santa Barbara de Samaná; quienes tienen como abogados a la Dra. Gloria Decena Fúrcal y la Lcda. Lidia Mercedes Guante Manzueta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0011787-1 y 224-0046374-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 09, Santa Bárbara de Samaná.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00176 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por la señora Idida Miguel Payano y confirma en todas sus partes la sentencia número 540-2018-SEEN-00447 de fecha 23 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Idida Miguel Payano; y, como parte recurrida Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de Jesús Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de Jesús Jiménez interpusieron una demanda en partición de bienes contra Idida Miguel Payano; b) dicha demanda fue acogida por la sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00447, dictada en fecha 23 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente al finado Benito Arcadio de Jesús; c) contra el indicado fallo, Idida Miguel Payano interpuso un recurso de apelación, resuelto por la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de

las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que el presente caso se trató de una demanda en partición de bienes sucesorios, dejados por el finado Benito Arcadio de Jesús, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado a favor de Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de Jesús Jiménez; mientras que en la jurisdicción a qua, en virtud del efecto devolutivo fueron incluidas Lina de Jesús Miguel y Juana de Jesús Miguel, quienes de igual forma son hijas del referido finado. Sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Estebanía de Jesús Jiménez y Ubaldo de Jesús Jiménez y no contra Lina de Jesús Miguel y Juana de Jesús Miguel, quienes no figuran como recurridas en el memorial de casación.

7) Adicionalmente, verifica esta sala que la parte hoy recurrente no ha emplazado a Lina de Jesús Miguel y Juana de Jesús Miguel que fueron partes ante la corte a qua, resultando beneficiadas con la decisión hoy recurrida. Esto, pues, del estudio del acto de notificación del recurso de casación, no se constata algún traslado hecho al domicilio de esas partes, como tampoco se verifica que se le emplazara mediante otro acto, siendo deber de la recurrente emplazar a todos los involucrados para así

poder estos presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación que nos ocupa, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuestión que indudablemente le perjudicaría.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

9) En tal virtud, procede declarar inadmisibile por indivisibilidad el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.



**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Idida Miguel Payano, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00176 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general .

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2303**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iván Ariel Betances.
<b>Abogado:</b>	Dres. Edwar Victoriano Duran.
<b>Recurrido:</b>	Enriquillo Clime Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuris Amaury Adames Medrano.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Ariel Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142878-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 26 del

sector Los Restauradores, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Edwar Victoriano Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030342-6, y Marina Consuegra Rodríguez, y al Lcdo. Ruddy Castillo Castillo, con estudio profesional abierto en común en la calle Estancia Nueva, esquina calle Cul de Sac, núm. 1, del edificio núm. 2, del sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enriquillo Clime Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469702-2, domiciliado y residente en la calle Rosa de los Vientos, núm. 8, del sector Buenos Aires del Mirador, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737480-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, de la torre profesional Biltmore I, suite 301, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00483 de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada marcada con el núm. 035-19-SCON-00085, de fecha 16 de enero de 2019, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-01555, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza las demandas originales interpuestas tanto de manera principal como de manera reconventional, por los motivos expuestos por esta Sala de la Corte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 18 de febrero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de abril de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Ariel Betances y como parte recurrida Enriquillo Clime Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Iván Ariel Betances, incoó una demanda en cobro de pesos por préstamo concedido y no pagado en contra de Enriquillo Clime Rivera; b) como consecuencia de ello, Enriquillo Clime Rivera, interpuso una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios en contra de Iván Ariel Betances; c) ambas demandas fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00085, de fecha 16 de enero de 2019, que, por un lado, declaró inadmisibile la demanda reconvenional y, por otro lado, acogió la acción en cobro pesos, condenando a Enriquillo Clime Rivera, al pago de RD\$496,500.00, más la fijación de un 1.5% de interés mensual contado a partir de la interposición de la demanda y hasta su ejecución definitiva; d) dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación acogió el recurso; revocó la decisión de primer grado en todas sus partes y rechazó tanto la demanda en cobro de pesos como la demanda reconvenional; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

7) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

8) Que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia

de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una supuesta certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván Ariel Betances, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00483 de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2304**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Castillo Severino.
<b>Recurrido:</b>	Industria de Blocks América, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acuerdo transaccional*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S. R. L., sociedad comercial constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-84126-8, con domicilio social en la avenida Las Américas núm. 1-B, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, señora Carmen Antonio Reyes Faña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587548-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 32, Hacienda Estrella, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado al doctor Juan Castillo Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004887-5, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, edificio 2, apartamento 4-A, primer piso, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Industria de Blocks América, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista Duarte kilómetro 12, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Víctor Ramos Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401, domiciliado y residente en la dirección antes citada; la cual tiene como abogado al licenciado José Ramón Duarte Almonte, titular de la cédula de identidad 001-0069113-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle, esquina calle Cachimán núm. 24, segundo nivel, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01065, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L., contra la sentencia número 036-2017-SSEN-001316, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y



provecho del Licdo. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de febrero del año 2019; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 09 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 01 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L. y como parte recurrida Industria de Blocks América, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriere se establece lo siguiente: a) en virtud una aparente relación comercial existente entre Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L. e Industria de Blocks América, S.A., ésta última emitió la factura núm. 23098 de fecha 4 de marzo del año 2016, por la suma de RD\$153,010.00; b) a falta de pago de la referida factura, Industria de Blocks América, S.A., notificó un mandamiento de pago y demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicho órgano acogió la acción mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSSEN-001316, de fecha 16 de octubre de 2017, condenando a Rewinding and Service Industrial

Rewinseri, S.R.L. al pago de RD\$153,010.00, por concepto de la factura antes citada; d) contra esta sentencia, la parte demandada interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En fecha 01 de junio del 2022, a la audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Juan Castillo Severino, en representación de la parte recurrente, Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L., quien concluyó in voce de la manera siguiente: “Que se acoja el acuerdo hecho entre las partes y se proceda con el archivo del presente recurso de casación”.

3) En consonancia con las conclusiones anteriores, reposa en el expediente el acuerdo transaccional de fecha 18 de junio del 2020, suscrito por Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L. (primera parte) representada por la señora Carmen Antonia Reyes Faña y su abogado constituido, doctor Juan Castillo Severino e Industria de Blocks América, S.A. (primera parte), representada por el señor Víctor Ramos y su abogado constituido, licenciado José Ramón Duarte Almonte, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: La primera parte o deudores reconocen ser deudores por la suma de doscientos cuarenta mil cuarenta y nueve pesos dominicanos (RD\$240,049.00), moneda de curso legal en la República Dominicana, a favor de la segunda parte o acreedora, por concepto de pago de la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-001316, del expediente No. 036-2016-ECON-01391, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a favor de la compañía Industria de Blocks América, S.A., por concepto de factura No. 23098, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis (2016), despachadas y no pagadas la cual produjo la sentencia descrita más arriba donde dicha suma será pagada de la siguiente manera: a la firma del presente contrato la suma de (RD\$100,000.00) moneda de curso legal en República Dominicana y la suma restante, será pagada en una (1) cuota, de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$140,049.00) moneda de curso legal en República Dominicana, la cual será pagada de sin retraso al firmar el contrato es decir el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020); SEGUNDO: La primera parte

o deudores se comprometen a pagar a la segunda parte o acreedora en la fecha pactada, y en caso de incumplimiento, el presente acuerdo será ejecutorio no obstante cualquier recurso o demanda que se interponga contra el mismo; TERCERO: Quedando entendido entre las partes que la segunda parte o acreedora se compromete a expedir recibo de descargo y finiquito legal al momento de recibir la totalidad de la suma indicada en este documento (...)."

4) En el referido documento denominado "Acuerdo Transaccional" la parte recurrente, Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L., se reconoció deudora de la parte recurrida, Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L., comprometiéndose a pagar las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia que constituye el objeto de apoderamiento de esta Corte de Casación; solicitando que dicho acuerdo sea acogido y, en consecuencia, ordenado el archivo del presente recurso.

5) El art. 2044 del Código Civil dispone que: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) En aplicación del texto legal indicado así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado la correcta suscripción del acuerdo transaccional y la solicitud de archivo del presente recurso efectuada in voce; en consecuencia, carece de interés en que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata por lo que procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Rewinding and Service Industrial Rewinseri, S.R.L., e Industria Blocks América, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01065, dictada el 11 de diciembre de

2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2305**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marylin Estela Abreu Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Edwin I. Grandel Capellán, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla.
<b>Recurrida:</b>	Raymundo Cruz Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wellington T. Merino Juma y Edward V. Márquez R.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acta de acuerdo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marylin Estela Abreu Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0100389-1, domiciliada y residente en la calle Armando Pachecho (sic) núm. 21, condominio Melissa V, apartamento C-1, sector Julieta Morales, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Edwin I. Grandel Capellán y los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1280261-6, 223-0073264-4 y 001-1832962-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raymundo Cruz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105493-8, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 44, ensanche Julieta Morales de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wellington T. Merino Juma y Edward V. Márquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156177-5 y 001-1279810-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Segunda, edificio I, suite 104, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0033 de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda de la SRA. MARYLIN E. ABREU ÁLVAREZ en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0411 del día 22 de junio de 2020, emitida en referimiento por el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante, SRA. MARYLIN ABREU A., con distracción en provecho de los Lcdos. Wellington Merino y Edward Márquez, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marylin Estela Abreu Álvarez; y, como parte recurrida Raymundo Cruz Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Raymundo Cruz Acosta incoó una demanda en referimiento sobre levantamiento parcial de oposición contra Marylin Estela Abreu Álvarez, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0411, dictada en fecha 22 de junio de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que ordenó el levantamiento de la oposición trabada por Marylin Estela Abreu Álvarez; y, ordenó a las entidades financieras entregar a la parte demandante el 50% de los valores o bienes que sean de su propiedad; b) contra el indicado fallo, Marylin Estela Abreu Álvarez interpuso una demanda en suspensión que fue resuelta por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó la demanda.

2) En fecha 8 de junio de 2022, a la audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Felipe Santana, en representación de la parte recurrente, Marylin Estela Abreu Álvarez, quien concluyó in voce de la manera siguiente: Que se acoja el acuerdo realizado entre las partes, el cual fue depositado en la secretaría general de este tribunal.

3) En concordancia con el análisis requerido, reposa en el expediente un inventario de documentos depositado en fecha 7 de junio de

2022, a través del ticket 2713363 el cual contiene el acuerdo de término de litis y partición amigable de bienes muebles e inmuebles, suscrito entre Raymundo Cruz Acosta y Marylin Estela Abreu Álvarez, en fecha 7 de mayo de 2021, donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

...PRIMERO: Por cuanto es la intención de las partes poner fin a sus diferencias legales, evitando conflictos legales presentes y futuros, regulándolo por el presente documento. SEGUNDO: Producto de la separación de ambos señores quienes suscriben el presente acuerdo, surgieron diversas situaciones las cuales escalaron al cuadro judicial, entre las que se encuentran: ... 3) demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, la cual resultó en la ordenanza civil marcada con el núm. 504-2020-SORD-0411 (...) 6. Ante la Suprema Corte de Justicia existen dos Recursos de Casación el primero en contra de la ordenanza civil 026-01-2020-SORD-0033 y el otro contra ordenanza 1303-2020-SORD00081. Procesos activos. (...) OCTAVO: LAS PARTES con la firma del presente acuerdo, dejan sin efecto ni valor jurídico las decisiones evacuadas, pendientes por emitir en los tribunales, juzgados u otras instituciones del organigrama judicial (...).

4) En el referido documento denominado acuerdo de término de litis y partición amigable de bienes muebles e inmuebles descrito precedentemente, las partes desistieron de las acciones pendientes en los tribunales, juzgados u otras instituciones del organigrama judicial.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.



7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo de término de litis y partición amigable de bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO DE TÉRMINO DE LITIS Y PARTICIÓN AMIGABLE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-01-2020-SORD-0033 de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2306**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adalgisa Villa de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Antonio Jerez Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Juan Daniel Castillo Pérez y Andy Mariel Castillo Antigua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Almonte Cordero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio del 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052800-3, domiciliada y residente en el Alto de Casiano, distrito municipal de

Platanal, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado al Dr. Roberto Antonio Jerez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002051-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 137-C, sector La Esperanza, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio ad hoc en la calle Esther Rosario, residencial núm. 38, casa núm. 6, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juan Daniel Castillo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0014120-7; y Andy Mariel Castillo Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0091527-5; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Almonte Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034745-3, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Adames núm. 36, sector El Dorado de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y ad hoc, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara que el recurrente estuvo correctamente citado en el juicio de primer grado, cuestión esta que se examina independientemente de la inadmisibilidad del recurso por el carácter Constitucional. SEGUNDO: declara inadmisibile al recurrente en su recurso por tratarse de una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con el fondo. TERCERO: coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir. CUARTO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea ordenada.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora Fiscal Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adalgisa Villa de Jesús; y como parte recurrida Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Mariel Castillo Antigua; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Mariel Castillo Antigua contra Adalgisa Villa de Jesús, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 12 de diciembre de 2018, la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00476, que ratificó el defecto en contra de la señora Adalgisa Villa de Jesús por falta de comparecer y acogió la demanda ordenando la partición y liquidación de los bienes; b) contra el indicado fallo Adalgisa Villa de Jesús dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la jurisdicción a qua, mediante el fallo impugnado que nos apodera en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación, por el mismo haber sido notificado fuera del plazo señalado por la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Además, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) el 16 de abril de 2021 la parte recurrente Adalgisa Villa de Jesús, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante memorial suscrito, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020; b) en fecha 16 de abril de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Adalgisa Villa de Jesús, a emplazar a la parte recurrida Juan Daniel Castillo Pérez y Andry Mariel Castillo Antigua, contra quienes se dirige el presente recurso; c) en fecha 12 de julio de 2021, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrida el acto de emplazamiento núm. 1272/2022, de fecha 1 de julio de 2021, del ministerial Gersy Iván Estévez Esc., ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) En el acto de alguacil núm. 1272/2022, de fecha 1 de julio de 2021, contentivo de emplazamiento el recurrente hace constar lo siguiente: NOTA ACLARATORIA: Que el depósito del Memorial de Casación, de fecha 16 de Abril del año 2021, es la misma fecha que tiene el auto No. 2183, del Expediente No.003-2021-01731, donde se autoriza el Emplazamiento de Autorización para el recurso de casación, resultando esto algo violatorio, porque según la página correspondiente al servicio judicial de

fecha 14/06/2021, muestra el envío a nuestro correo electrónico, según copia anexas de la página, violando así el plazo de los Treinta (30) días para emplazar a las partes; y para demostrar este argumento deposita: 1) Copia certificada del memorial de casación; 2) Copia certificada del auto núm. 2183; 3) Copia de la solicitud de la Suprema, del día, mes y hora, en que se compartió el auto que autoriza a emplazar, en el gmail que se envía a la suprema para tales fines (capturas de pantalla).

7) La valoración de las capturas de pantalla, sobre la remisión de correos electrónicos, depositadas en el expediente permite comprobar que en fecha 16 de junio de 2021 el Centro de Contacto del Poder Judicial le remitió a la recurrente un correo electrónico con relación al presente recurso de casación, lo cierto es que de dicho correo solo se advierte que le fue compartido al recurrente el documento “ticket\_1127290\_signed.pdf”, sin que de dichas capturas sea posible comprobar sin lugar a dudas que el documento anexo a dicho correo del 16 de junio de 2021 se trate en efecto de la expedición del auto del presidente autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

8) Amén de lo anterior, sobre el punto de partida del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ponderar la caducidad del recurso de casación, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, que:

“17...en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial –como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo– debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

18. La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada,

exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo...

21. El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco...

25... En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar...

26. Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia..."

9) En ese sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, auto que en la especie ha sido emitido el 16 de abril de 2021 conforme fue confirmado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Que al notificar el emplazamiento el 16 de julio del 2021 es evidente que lo hizo fuera del indicado plazo perentorio, por

tanto, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declara la caducidad del presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Villa de Jesús, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo Almonte Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteo Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2307**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribución y Logística Integral, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Antonio Saldivar Abreu M.A., Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Licda. Lisbeth Anyelina Pichardo Faña.
<b>Recurrido:</b>	Tekgraf, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribución y Logística Integral, S.R.L., entidad con domicilio social en la calle 5, núm. 38, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Antonio Saldívar Abreu M.A., Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Faña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0003810-8, 223-0107346-0 y 223-0113252-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Social Club, esquina Antonio Guzmán, manzana núm. 4707, edificio 11, 1B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Tekgraf, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-27448-7, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 150, ensanche Kennedy, de esta ciudad, representada por su gerente Ismael Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087806-5, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0478372-5 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00214, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la entidad Distribución y Logística Integral, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 549-2019-SENT-00433, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos fallada a beneficio de la entidad Tekgraf, S.R.L., y en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo,

acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena a la parte demandada, razón social Distribución y Logística Integral, S.R.L., al pago de la suma de doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 90 centavos (RD\$267,439.90), conforme a las facturas adeudadas más un cinco por ciento (5%) de interés, según lo pactado por las partes en el documento firmado, por concepto del pago de la deuda contraía como mercancía a crédito, por las razones anteriormente expuestas”; Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribución y Logística Integral, S.R.L., y como parte recurrida Tekgraf, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte ahora recurrida interpuso contra la parte recurrente una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SEEN-00433 de fecha 26 de julio de 2019, que condenó a la empresa demandada al pago de RD\$367,439.90, más un 5% de interés; b) contra esta decisión la parte originalmente demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que redujo la condena a RD\$267,439.90 más un 5% de interés, y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al orden procesal en que deben ser decididos los pedimentos, procede que esta sala se refiera al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo al presente recurso de casación; al efecto, dicha parte solicita que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que la empresa recurrente recibió autorización para emplazar desde el 11 de febrero de 2021, no obstante, no notificó dicho emplazamiento sino hasta el 12 de abril de 2021, mediante el acto núm. 530/2021, en franca violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De su lado, la parte recurrente respondió dicho incidente mediante el acto de alguacil núm. 450/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, el cual fue posteriormente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en donde expresa que el auto que la autorizó a emplazar a la parte recurrida le fue remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico del Centro de Contacto de Notificaciones Judiciales, conforme demuestran las capturas de pantalla depositadas en el expediente.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación núm. 3726: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”.

8) Además, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

9) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) el 11 de febrero de 2021 la entidad Distribución y Logística, S.R.L., depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante memorial suscrito, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00214, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) el mismo día 11 de febrero de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm.

0663, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Tekgraf, S.R.L., contra quien se dirige el presente recurso de casación; c) el 12 de abril de 2021, mediante el acto núm. 530/2021, del ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en esta ciudad: “a) copia del recurso de casación de fecha 11/02/2021, b) copia del auto No. 0663, de fecha 11/02/2021, dictado por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia...”.

10) En torno al argumento de la parte recurrente de que el auto del presidente que la autorizó a emplazar en realidad le fue remito el 26 de marzo de 2021 y no el 11 de febrero de 2021 como indica dicho auto, es preciso señalar que si bien de las capturas de pantalla depositadas en el expediente se verifica que en fecha 26 de marzo de 2021 el Centro de Contacto del Poder Judicial le remitió a la entidad recurrente un correo electrónico con relación al presente recurso de casación, lo cierto es que de dicho correo solo se advierte que le fue compartido a la entidad recurrente el documento “202102151529575400\_003-2021-00637\_signed-pdf”, sin que de dichas capturas sea posible comprobar sin lugar a dudas que el documento anexo a dicho correo del 26 de marzo de 2021 se trate en efecto de la primera expedición del auto núm. 0663 del presidente autorizando a la entidad recurrente a emplazar a la parte recurrida.

11) Amén de lo anterior, sobre el punto de partida del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ponderar la caducidad del recurso de casación, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, que:

“17...en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial –como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo– debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

18. La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo...

21. El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco...

25... En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar...

26. Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia...".

12) En ese sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, auto que en la especie ha sido emitido el 11 de febrero de 2021, por lo que la parte recurrente disponía hasta el 15 de marzo de 2021 para emplazar a la parte recurrida. Que al notificar el emplazamiento el 12 de abril del 2021 es evidente que lo hizo fuera del indicado plazo perentorio, por lo que, constatada esta irregularidad, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## **FALLA**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Distribución y Logística Integral, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 11499-2020-SEEN-00214, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Distribución y Logística Integral, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2308**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Sánchez Consuegra.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda C. Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Librado de Jesús Batista Rodríguez y Seguros Sura, S.A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sánchez Consuegra, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0159440-8, domiciliado en la calle Hortensia núm. 75, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Librado de Jesús Batista Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0001248-6, domiciliado en la calle José María Lora núm. 100, de esta ciudad, y Seguros Sura, S.A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente administrativo James García Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201500-3, domiciliado en esta ciudad, y por su directora financiera María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-012468-8, domiciliada en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García núm. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00293, dictada el 11 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el presente recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Luis Manuel Sánchez Consuegra, en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00415, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas; Segundo: Condena al señor Luis Manuel Sánchez Consuegra al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de la doctora Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Sánchez Consuegra, y como parte recurrida Librado de Jesús Batista y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) producto de un accidente de tránsito el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Librado de Jesús Batista con oponibilidad a la entidad Seguros Sura, S.A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00415, de fecha 10 de abril de 2019, acogió el pedimento de la parte demandada y declaró su incompetencia de atribución para conocer de la indicada acción, declinando el conocimiento de esta por ante la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; b) en contra de esta decisión el demandante original interpuso un recurso de impugnación le contredit que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, resulta procedente atender al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial

de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la

distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es necesario señalar que esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, anteriormente mantuvo el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”<sup>1</sup>.

9) Sin embargo, cabe resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

10) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación<sup>2</sup>; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, conforme consta en sus decisiones TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018.

11) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que: a) mediante acto de alguacil núm. 162/2021, de fecha 13 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte ahora recurrida, Librado de Jesús Batista y Seguros Sura, S.A., notificó la sentencia ahora impugnada en casación al ahora recurrente Luis Manuel Sánchez Consuegra, a domicilio desconocido en virtud del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; b) posteriormente, mediante acto de alguacil núm. 732 de fecha 28 de abril de 2021, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ahora recurrente Luis Manuel Sánchez Consuegra le notificó la sentencia ahora impugnada a la entidad Seguros Sura, S.A., en esta ciudad; c) luego de esto, mediante acto de alguacil núm. 1990, de fecha 3 de noviembre de 2021, del mismo ministerial Vladimir Valdez, el ahora recurrente le notificó nueva vez la sentencia de la corte a la entidad Seguros Sura, S.A.; d) en fecha 26 de octubre de 2021 Luis Manuel Sánchez Consuegra interpuso el presente recurso de casación mediante el depósito en la Secretaría General de su memorial suscrito.

12) Tomando en cuenta que la notificación de la sentencia de la corte a qua al ahora recurrente le fue hecha a domicilio desconocido, debemos concluir que sin lugar a dudas el recurrente tuvo conocimiento del fallo de la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00293, por lo menos a partir de la primera vez que este la notificó a su contraparte, es decir, a partir del 28 de abril de 2021, conforme el acto núm. 732 antes descrito, por lo que debe ser este el momento que en la especie se tome en cuenta para iniciar el cómputo del plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación.

13) En ese tenor, el plazo vencía el 29 de mayo de 2021 que al ser sábado, día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el siguiente día hábil, es decir, el lunes 31 de mayo de 2021, plazo de 30 días que no aumentaba en razón de la distancia en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó dentro de la jurisdicción de esta ciudad capital, por lo que al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2021, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sánchez Consuegra, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00293, dictada el 11 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Manuel Sánchez Consuegra, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA**  
**MATERIA PENAL**

JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,*  
*Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0690**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Blanco Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montez, núm. 92-A, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

25 de noviembre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Aponte García, dominicano, de 45 años de edad, empresario, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071151-4, domiciliado y residente en la Calle Bélize, núm. 22-C, residencial Desdén, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-272-4671, y la dirección de correo electrónico japonte@intretrain-grup.net, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de su abogado Richard Alberto Pujols, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 046-2020-SS-EN-00086, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA culpable al imputado JOSÉ FRANCISCO APONTE GARCÍA, en su calidad de representante de la razón social INTERTRADE GROUP, S.R.L., de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2000, en perjuicio de PEDRO BLANCO ROSARIO. En consecuencia, CONDENA a JOSÉ FRANCISCO APONTE GARCÍA a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); SEGUNDO: ACOGE parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, CONDENA a la razón social INTERTRADE GROUP, S.R.L., representada por el señor JOSÉ FRANCISCO APONTE GARCÍA al pago de los siguientes valores en beneficio de PEDRO BLANCO ROSARIO: a) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como restitución del valor del cheque No. 000291, b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) un 2% de interés mensual sobre el valor del monto del cheque a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; TERCERO: CONDENA a JOSÉ FRANCISCO APONTE GARCÍA al pago de las costas del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: ORDENA remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes." (Sic) SEGUNDO: MODIFICA, parcialmente, el ordinal "PRIMERO" de la

*sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: «PRIMERO: DECLARA culpable al imputado JOSÉ FRANCISCO APONTE GARCÍA, en su calidad de representante de la razón social INTERTRADE GROUP, S.R.L., de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2000, en perjuicio de PEDRO BLANCO ROSARIO. En consecuencia, CONDENA a JOSÉ FRANCISCO APONTE GARCÍA a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); suspende, de forma condicional, la totalidad de la pena de prisión impuesta, y durante ese período el imputado queda obligado a cumplir las siguientes reglas, a saber: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, en caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de forma oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de viajar al extranjero. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación; QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal número 047-2020-SEEN-00086, de fecha 20 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00490, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de junio de 2022, fecha en que la parte asistente concluyó, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Pedro Blanco Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación presentado contra la sentencia penal número 501-2021-SSEN-00125, dictada en fecha 25 de noviembre del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley y por vía de consecuencia declarar con lugar dicho recurso; Segundo: Abocarse a conocer el presente recurso de casación, el medio sometido y en consecuencia, modificar el párrafo segundo de la decisión recurrida, suprimiendo o excluyendo en la parte in fine de dicho párrafo, en lo relativo a la suspensión de la pena para que en lo adelante se lea la manera siguiente: Primero: Declarar culpable al imputado José Francisco Aponte García en su calidad de representante de la razón social Interprise Group, S.R.L. de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos en violación a la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario. En consecuencia, condenarlo a la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente al monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00), confirmando la decisión de primer grado en lo que se refiere a los demás aspectos; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas, pero sin renunciar a las mismas, solicitamos casar en todas sus partes la sentencia penal descrita anteriormente, con relación al proceso seguido en contra del señor José Francisco Aponte García y la razón social Interprise Group, S.R.L., por presunta violación a la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, en consecuencia, ordenar el envío de dicho proceso por ante una corte de apelación distinta para que proceda a conocer nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Aponte García, contra la sentencia Penal número 047-2020-SSEN-0086, de fecha 20 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar a la parte recurrida, señor José*

*Francisco Aponte García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Mira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y haré justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El actor civil y recurrente Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado representante, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que, contrario a lo planteado en sus motivaciones por la Corte de Apelación, en el presente proceso no procede en lo absoluto que el imputado sea beneficiado con la suspensión de la totalidad del cumplimiento de la pena, toda vez de que de ser así en dicha decisión se incurrió en una franca violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el espíritu de la justicia, además de estar sustentado en este caso por una disposición legal, no puede ser bajo ninguna circunstancia de premiar o beneficiar a un imputado que ha sido condenado previamente por diferentes tribunales, tanto en este tipo penal, como en otras violaciones, tal y como puede verificarlo esa Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante varias decisiones que figuran anexas a la presente instancia, contentiva de Recurso de Casación.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el ahora recurrente Pedro Blanco Rosario, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*7) Esta Sala verifica en el numeral 10.2 de la sentencia impugnada, que para el a-quo determinar la sanción impuesta tomó en consideración el Principio de Justicia Rogada, positivizado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando que ponderó especialmente el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus*

familiares, y sus posibilidades de reinserción, así como también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y por último, la gravedad del daño causado a la víctima, presupuestos contenidos en los numerales 5, 6 y 7 de la normativa procesal penal. 8) En ese orden de análisis, se constata que ante el tribunal de primer grado el imputado José Francisco Aponte García, al momento de sus declaraciones expresó su voluntad de cumplir con la obligación generada, que trajo como producto el ilícito que apodera a esta jurisdicción represiva. Asimismo, por ante esta Alzada, se advierte que las suspensiones de las que ha sido objeto el presente proceso se sustentan sobre la base de que las partes arribarían a un acuerdo por la vía de una solución alterna (Conciliación). Inclusive, en el conocimiento de la audiencia del recurso que se trata por ante esta Sala, el justiciable ha reiterado la voluntad sostenida de honrar la obligación de pago que da origen al presente proceso, lo cual se puede corroborar con las múltiples ocasiones de las que fue objeto de suspensión el presente proceso, a fin de que las partes pudieran concretizar el acuerdo al que se hace referencia, el cual se vio imposibilitado, según se extrae de lo expresado por las partes, por inconvenientes en las transferencias bancarias. Todo lo cual deja en evidencia la voluntad por parte del imputado de restituir el importe del cheque objeto de la acusación que dio origen al presente proceso. 9) Así las cosas, procede que esta alzada tome en consideración los criterios de determinación de la pena, más allá que los tomados en consideración por el tribunal a-quo, indicados anteriormente y contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, para acoger el motivo argüido en el recurso de apelación del imputado, el cual persigue la modificación parcial de la decisión recurrida, específicamente el ordinal primero relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta. 10) En ese sentido este tribunal de alzada toma en cuenta también, de los criterios de determinación de la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; todo conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. 11) Asimismo, es deber de esta alzada, y de todos los tribunales de la República, observar

que la pena sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición, en el marco del artículo 40.16, de la Constitución de la República, en el sentido de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. 12) Al tenor de lo anterior, y de conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, los culpables de la emisión de cheques sin fondos se castigarán con la pena de la estafa, establecida por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el cual prevé la pena de seis meses a dos años de prisión. 13) En ese orden de razonamiento, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. Núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Para la especie, esta Sala de la Corte considera que los referidos presupuestos concurren, pues, del examen de la sentencia recurrida se constata que en la instrucción del juicio oral, público y contradictorio no afloró que el imputado José Francisco Aponte García haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. 14) Para la especie, considera esta Alzada que la pena razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado por el imputado José Francisco Aponte García, como bien tuvo a establecer el tribunal a-quo, es de seis (6) meses de prisión correccional, conforme a la escala establecida por el legislador. No obstante, en atención a las consideraciones supra establecidas por este colegiado, procede, en uso de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, suspender condicionalmente la pena, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, en atención a las condiciones particulares del justiciable y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, en contraposición con las reglas a las que éste será sometido, enumeradas en el dispositivo de esta decisión, en el marco de lo preceptuado en el artículo 41 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, las que coadyuvarán a la solución del conflicto, con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de las mismas [sic].



#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Que el recurrente Pedro Blanco Rosario, querellante y actor civil, indica en su queja la existencia de una incorrecta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, a su entender, en este caso no procede que el imputado fuera beneficiado con la suspensión de la totalidad del cumplimiento de la pena, ya que ha sido condenado previamente por diferentes tribunales, tanto en este tipo penal, como en otras violaciones, como puede verificarlo la Suprema Corte de Justicia, mediante varias decisiones que figuran anexas a la instancia contentiva de recurso de casación.

4.2. En el sentido, de la queja presentada debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.3. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

4.4. De la lectura de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre 2021, se verifica como los elementos que deben conjugarse a los fines de otorgar la suspensión condicional de la pena fueron justipreciados por los juzgadores de la alzada, efectuando estos una motivación pormenorizada del porqué procedieron a otorgar tal gracia, tras verificar que las condiciones específicas para el

cumplimiento de esta, como determinar lo relativo al tiempo de la sanción y que el imputado no había sido sometido con anterioridad a pena privativa de libertad, se encontraban conjugados.

4.5. Por lo anterior, el hecho de que, a decir del recurrente y actor civil, Pedro Blanco Rosado, el imputado José Francisco Aponte García, haya sido condenado previamente por diferentes tribunales, y que para sustentar su argumento fueron anexadas a su escrito casacional dos sentencias como sustento, tal señalamiento carece de fundamento ante esta instancia, por lo que precisaremos a continuación.

4.6. Debemos establecer que el presente caso se trata de un proceso de acción privada, el cual fue producto de la acusación de la parte querellante y actora civil ahora recurrente, la cual estaba en el deber de proponer todos los medios de prueba que considerara necesarios para ser favorecido con las conclusiones a que aspiraba; sin embargo, del estudio del legajo de documentos que conforman el expediente, se colige que ni en la instancia mediante la cual interpuso su querrela con constitución en actoría civil, la cual fue el fundamento del presente proceso, ni en el escrito de contestación al recurso de apelación, la parte hoy recurrente, Pedro Blanco Rosario, presentó ni depositó las pruebas necesarias para poner al tribunal en condiciones de determinar que el imputado José Francisco Aponte García, no cumplía con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, específicamente el requisito que se arguye, relativo a la existencia o no de condena privativa de libertad anterior, habiendo este podido, tras ser notificado del recurso de apelación interpuesto por el encartado donde tomó conocimiento del objetivo del mismo, realizar depósito de su escrito de defensa con la documentación que trae hoy ante esta alta corte, lo cual no hizo.

4.7. Sumado a todo lo precedentemente establecido, debemos precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0387/16, de fecha 11 de agosto de 2016, establece: *h. En sintonía con lo antes expresado, debemos resaltar que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes.*

4.8. Y en el sentido de lo anterior, debemos precisar que, al no haberse aportado la prueba necesaria, los jueces de la alzada hicieron uso de su facultad en forma correcta; máxime cuanto ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala Casacional que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no.

4.9. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente, Pedro Blanco Rosario, querellante y actor civil, al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0691**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Emilio Reyes Montilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Delio L. Jiménez Bello.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1-a) Luis Emilio Reyes Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0023424-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, sección Altamira, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; 1-b) José Ramón Reyes Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1943510-5, domiciliado

y residente en la calle Principal, núm. 30, sección Altamira, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; y 1-c) Delmira Florián Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0017405-1, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 30, sección Altamira, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, querellantes y actores civiles; y 2) Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0008136-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 82, sección Altamira, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, actualmente recluso en Cárcel Pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de Apelación interpuesto en fecha primero de febrero del año 2021, por el acusado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, contra la sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00022, dictada en fecha 2 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, culpable de la comisión del crimen de homicidio intencional, cometido con uso de arma blanca, en perjuicio del señor Pedro Reyes Pérez (a) Cacó, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante y actora civil; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia penal núm. 094-01-2020-SSEN-00022 del 2 de diciembre de 2020, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302

del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Pedro Reyes Pérez (a) Cacón, y del Estado dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de prisión. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de los citados actores civiles, para ser distribuidos de manera equitativa entre ellos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-000315, de fecha 8 de marzo de 2022 dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, en representación de Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en el cuerpo del recurso, y que proceda esta honorable Corte a casar la Sentencia 102-2021-SPEN00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, y por consiguiente, aplicar una pena intermedia inferior a la otorgada por la corte a quo dentro del escalafón legal del homicidio. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. El Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, en representación de Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, querellantes y actores civiles, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *En cuanto al recurso depositado por la parte recurrente principal, vamos a solicitar que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la decisión dada por la*

*Corte de Apelación del Departamento de Barahona fue atinada con relación al aspecto ya planteado. Con relación al recurso de nosotros, vamos a solicitar que esta honorable Corte tenga a bien dictar la sentencia con los hechos fijados y que condene al imputado a sufrir una pena de treinta años de reclusión mayor por el delito de homicidio agravado. Condenar al recurrente principal al pago de las costas, y las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ¡Es cuánto, honorables!*

1.4.3. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, en representación de Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Con relación a las conclusiones que ha vertido la parte civil constituida, vamos a solicitar muy respetuosamente que sean rechazadas las mismas, en cambio sean acogidas las que han sido vertidas en el recurso del ciudadano Reynaldo Pérez Pineda.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, contra la Resolución penal núm. 102-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente. Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, contra la sentencia supra indicada, ya que la Corte a qua ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



## II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, querellantes y actores civiles, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la Ley por Errónea Interpretación del Artículo 296, 297 del Código Penal Dominicano;* **Segundo Medio:** *Falta de Motivos: Violación del artículo 24 del CPP y 141 del Código de procedimiento Civil, (Sentencia Manifiestamente Infundada).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los querellantes y recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que entendemos que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona yerran al interpretar y no aplicar la norma establecida en el código penal dominicano referente a la premeditación y asechanza, y lo planteamos de la manera siguiente (...) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Bahoruco determinó de manera ponderada, lógica y razonada armonizando las pruebas aportadas de que ciertamente la muerte del occiso se produjo con premeditación y asechanza, toda vez que según las declaraciones expuestas en el plenario por su concubina fue determinante para que los jueces de dicho tribunal como lo hicieron ponderan y apañaran más allá de toda dudas razonable que el ilícito penal de premeditación y asechanza concurren para la aplicación de la calificación jurídica que dio lugar a dicha condena. Es la testigo presencial que detalla con lujos y detalle lo ocurrido, y sus declaraciones no fueron desacreditadas por el A-qua todo lo contrario, el tribunal (Corte de Apelación), da como buena y válida dichas declaraciones porque en la página 19 numeral 10, que dice refiriéndose a las declaraciones de la señora Delmira Florián Matos, que coincide con las páginas 16 y 17 numerales 10 y 11 de la sentencia atacada (...) No fueron contradichas las declaraciones de la señora Delmira Florián Matos, de que el imputado esperó cierto tiempo que el occiso se durmiera para agredirlo físicamente, lo que a decir premeditó el momento para -atacar a una persona indefensa (...).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio las partes querellantes y recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que los Jueces a quo aducen la falta de motivos de la sentencia dada en primer grado, bajo el criterio de que no hubo una correcta valoración

de la calificación jurídica de asesinato, pero viene a hacer que el contexto del proceso que se desprendió con la sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00022, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bahoruco donde todos los actores se vieron la cara en el plenario y de ahí se puede sacar mejor conclusión que la dada por los Jueces A-quo, en el sentido de que los honorable jueces de dicho tribunal dictaron la sentencia con los hechos fijados de la causa sin que en esta etapa procesal (Corte de apelación) se hayan escuchado las partes, por lo que no fue el tribunal Colegiado que dejó falta de motivos la sentencia atacada todo lo contrario, quien desnaturalizó las pruebas testimoniales de la señora Delmira Florián Matos, fueron bien motivada y se le dio el alcance como ocurrieron los hechos en que ocurrió la lamentable muerte del Sr, Pedro Reyes Pérez (a) Cacón (...).

2.1. El recurrente Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 40.16 de la Constitución- y legales -artículos 295 y 304-11 del Código Procesal Penal Dominicano- sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el imputado recurrente alega, en síntesis, que:

A que el imputado recurrente fue condenado en primera instancia a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pero el recurso de apelación interpuesto por el mismo fue declarado parcialmente con lugar reduciendo el tribunal dicha pena a la de veinte (20) años por la exclusión de la calificación jurídica de asesinato por no haberse configurado los elementos constitutivos de este tipo penal por los siguientes motivos fundamentos que se encuentran transcritos a partir del numeral 10 de la página 19 de la sentencia objeto del presente recurso de casación (...) La Corte hace un análisis ajustado al debido proceso en cuanto a la pena aplicable en el caso del homicidio que es de tres (03) a veinte (20) años por consiguiente no basta con la variación de la calificación de asesinato a homicidio por ser la aplicable en el caso de la especie puesto que la Corte a qua impuso la pena máxima del homicidio al recurrente de veinte (20) años sin tener en cuenta que pudo imponer una pena inferior intermedia

dentro del escalafón legal y no la pena máxima como hemos establecido al señor Reynaldo Pérez Pineda.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes ahora recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

9.- Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, en el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló, así los hechos, en el juicio del proceso depusieron como testigos, el mayor Francisco Jiménez Mesa, en calidad de agente policial que intervino en la investigación inicial del hecho, dando cuenta del resultado de la investigación del caso, la señora Delmira Florián Matos, José Ramón Reyes Montilla y Yeisón Ismael Ramírez Medina, los cuales ostentan en el proceso la calidad de testigos presenciales del hecho en que resultó fallecido el señor Pedro Reyes (a) Cacón, figurando transcritas en otra parte de esta sentencia las declaraciones de los citados testigos. De lo declarado por el agente investigador Francisco Jiménez Mesa, al igual que con el contenido de las actas que levantó, el tribunal de primer grado determinó que Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, fue arrestado por tenerse la información, obtenida mediante investigación, de que éste había provocado la muerte de quien en vida se llamó Pedro Reyes (a) Cacón.- 10.- De lo dicho por la testigo Delmira Florián Matos, el tribunal estableció que sus declaraciones les resultaron precisas y concordantes, ya que señalan directamente que Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, fue la persona que ultimó de una estocada a quien en vida se llamó Pedro Reyes (a) Cacón, estableciéndole además las circunstancias previas y posterior esa la ocurrencia del hecho punible, tomando el tribunal en consideración, que el citado testimonio fue coincidente con el testimonio de los señores Yeison Ismael Ramírez y José Ramón Reyes Montilla. Todos los testigos vivieron y presenciaron diferentes momentos en que se desarrolló dicho hecho y así lo dejaron establecido al tribunal; José Ramón Reyes Montilla estableció que, previo al hecho, acompañó a su padre, el hoy occiso, a buscar al imputado a la comunidad de Barraca

porque lo llamaron y le informaron que dicho imputado se encontraba en dicha comunidad queriendo tener problemas y decía que solo salía de allí con Cacón, que lo buscaron (...). Conforme a las declaraciones de Delmira Florián Matos, al llegar la víctima con el imputado a su casa le pidió que le hiciera cena, cenó y por disposición de la víctima le prepararon para dormir un mueble en la sala de la casa, al acostarse la víctima, cuando ya estaba durmiendo, el imputado lo atacó con un cuchillo machete, y ella que se encontraba bañando a un niño escuchó a la víctima cuando gritaba salió y tuvo que salir corriendo con el hijo pequeño porque a ella también la atacó. Conforme a las declaraciones de Yeison Ismael Ramírez Medina, el mismo pudo observar el ataque del imputado a Delmira, porque vio cuando esta salió de su casa corriendo velozmente, y le preguntaba reiteradamente qué le pasaba, no pudiendo esta contestarle por la situación, y vio cuando el imputado, cuchillo-machete en manos la atacó, (...); otorgándole crédito a los testimonios valorados, por entender el tribunal a quo que fueron coherentes, concordantes y vincularon al imputado con los hechos, y ciertamente, a criterio de esta alzada, los testimonios valorados ubicaron al imputado en la escena del crimen y lo relacionaron sin lugar a duda razonable con la comisión del mismo sindicándolo como el autor (...)- 10.- De las consideraciones precedentemente expuestas, se colige que el tribunal a quo apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración, pero erró en la conclusión a que arribó respecto a la calificación que asignó a los hechos, en razón de que ni los hechos expuestos en la forma en que han narrado los testigos, ni en la motivación que hacen los juzgadores en la sentencia que se recurre se deja ver que concurren los elementos que configuran el ilícito de asesinato, ya que el tribunal no ha establecido los actos en que incurrió el acusado que permitan determinar que premeditó el hecho, ni muchos menos la acechanza; constituyendo la premeditación, conforme al artículo 297 del Código Penal, el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, conforme al artículo 298 del citado código, la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia; por tanto, conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso y a la motivación dada por el

tribunal, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el tribunal a quo y que se ha copiado en otra parte de esta sentencia, es de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Pedro Reyes (a) Cacón, por tanto, dado el hecho que el encarzado cometió el hecho antes descrito y que conforme a la cita descrita, su grado de participación se enmarca en la de autor del hecho, esta es la calificación bajo la cual debe ser penalizado el acusado.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

##### **En cuanto al recurso de Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, querellantes y actores civiles.**

4.1. Como sustento de su memorial de agravios, los recurrentes Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos invocan dos medios de casación, sin embargo, por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala se referirá únicamente al primero de ellos, en el cual, se infiere que, estos impugnantes se encuentran disconformes con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que dicha jurisdicción no valoró los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues con base en los testimonios directos, el tribunal de primer grado pudo concluir que el homicidio cometido por el imputado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, se trató de un asesinato por existir la premeditación y asechanza. En ese orden de ideas, agregan que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba, la sede de apelación hubiese confirmado la decisión de primer grado, toda vez que, a su juicio, en el caso existen motivos suficientes para calificar el hecho como homicidio agravado.

4.2. Sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó, que los jueces del tribunal de segundo grado al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por la parte recurrente en apelación, ciudadano Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, imputado, determinaron que si bien el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas que les fueron presentadas a su consideración, no menos cierto es, que erró en la conclusión a que arribó respecto a la calificación que asignó a los hechos; para la Corte *a qua*, lo narrado por los testigos y

las motivaciones realizadas por los juzgadores del tribunal de juicio no dejaron ver la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran el ilícito de asesinato. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. De lo indicado precedentemente se comprueba lo denunciado por los recurrentes Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, cuando afirman que los jueces de la Corte *a qua* no examinaron los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ya que a su entender, a través de las declaraciones de los testigos se puede demostrar que existen motivos suficientes para calificar el hecho como homicidio agravado, comprobándose de esta forma, la apreciación errada en que incurrió la Corte al referir que ni de los hechos narrados por los testigos ni de las motivaciones realizadas por los juzgadores de juicio dejaron ver la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran el ilícito de asesinato, siendo uno de los fundamentos tomados en consideración por la alzada para modificar la decisión impugnada, declarando la culpabilidad del imputado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey por el crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados.

4.4. Este Tribunal de Casación, en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden así como los argumentos expuestos por los recurrentes Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos y los hechos fijados por el tribunal de juicio, advierte la configuración de los vicios invocados en el medio sujeto a examen, consistentes en violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 296, 297 del Código Penal Dominicano; razón por la cual, y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.5 Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos

que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.6. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.7. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*.

4.8. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal de primer grado (lo que utilizaremos como fundamento para decidir cómo sigue), esta Sala considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis de los juzgadores de dicho tribunal en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo, por las razones siguientes: cuando el imputado Reynaldo Pérez Pineda esperó que el hijo del occiso saliera al frente a la casa de su abuelo; que, a pesar de ser casi las once de la noche no quiso acostarse luego de que se le arregló un mueble para ello y se le invitó a hacerlo; el esperar que el occiso se acueste y que la esposa de este se encuentre en el baño con su niño, lo cual hizo a los fines de ejecutar su crimen. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de Pedro Reyes Pérez (a) Cacón; verificándose la existencia de premeditación en su accionar, circunstancia que por sí sola permite configurar el tipo penal de asesinato por el que fue sancionado en el tribunal de primera instancia.

4.9. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante

por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.10. En ese orden de ideas, se debe puntualizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.11. En ese sentido, al verificar los hechos fijados por el tribunal de primer grado como resultado de la valoración del conjunto probatorio, esta alzada pudo advertir que si bien las pruebas examinadas por dicha jurisdicción fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, no menos cierto es, que las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que, en el caso de que se trata, ha quedado más que probado que el procesado actuó con premeditación, más no así con asechanza, pues no quedó comprobada la espera en uno o varios lugares al sujeto pasivo que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante.



4.9. En consecuencia, procede acoger de manera parcial el recurso de casación de las partes querellantes y actores civiles, por consiguiente, casa sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, dictando directamente la sentencia del caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**En cuanto al recurso del imputado Reynaldo Perez Pineda (a) Rey.**

4.10. El recurrente Reynaldo Pérez Pineda en su único medio recursivo, señala en síntesis: *la corte hace un análisis ajustado al debido proceso en cuanto a la pena aplicable en el caso del homicidio que es de tres (3) a veinte (20) años, por consiguiente no basta con la variación de la calificación de asesinato a homicidio por ser la aplicable en el caso de la especie puesto que la corte a quo impuso la pena máxima del homicidio al recurrente de veinte (20) años sin tener en cuenta que pudo imponer una pena inferior intermedia dentro del escalafón legal y no la pena máxima como hemos establecido al señor Reynaldo Pérez Pineda.*

4.11. Respecto a tales argumentos se debe establecer, que los mismos han recibido respuesta en las fundamentaciones dada por este Tribunal de alzada al momento de examinar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, por lo que carecen de objeto las referidas aseveraciones al quedar probado y confirmado, que, de los hechos y pruebas aportados en el tribunal de juicio, el tipo penal comprobado es de asesinato, el cual es sancionado con la pena de 30 años de prisión, conforme a las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano, en ese sentido, se rechaza el único medio planteado por el recurrente Reynaldo Pérez Pineda.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por el imputado Reynaldo Pérez Pineda, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total

o parcialmente”; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles Luis Emilio Reyes Montilla, José Ramón Reyes Montilla y Delmira Florián Matos, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa sin envío la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y en consecuencia, declarar culpable al imputado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, por consiguiente, lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Reynaldo Pérez Pineda (a) Rey, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2021.

**Quinto:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Sexto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0692**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwardo Luis Pérez, (a) Miki Miki.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwardo de la Cruz y Benjamín Franklin.
<b>Recurrido:</b>	Alexander López León.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Soraida Batista y Magda Lalondriz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwardo Luis Pérez, (a) Miki Miki, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1950699-6, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 34, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado

y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Edwardo Luis Pérez (a) Miki Miki*, a través de sus abogados *Vicente Paredes y Rosanny Cuevas Feliz*, abogados privados, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y sustentado en audiencia por *Rafael Hurtado Ruiz*, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 249941-2018-SS-00141, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “JUICIO SOBRE LA CULPABILIDAD. PRIMERO: DECLARA al ciudadano EDUARDO LUIS PÉREZ, también conocido como MIKI MIKI, de generales que constan, CULPABLE de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. SEGUNDO: Se fija el JUICIO SOBRE LA PENA para el día 28/8/2018, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Se les informa a las partes que tienen la opción de presentar informe previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que deberá estar basado en una investigación minuciosa sobre los antecedentes de la familia e historia social del imputado, el efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción cometida por el imputado; para esos fines disponen de un plazo de cinco (5) días para la realización del mismo, todo esto en virtud de las disposiciones establecidas en artículo 349 del Código Procesal Penal. TERCERO: Quedan todas las partes presentes y representados convocados mediante esta misma sentencia para el juicio sobre la pena, es decir, para el día 28/8/2018, a las 9:00 A.M. JUICIO SOBRE LA PENA PRIMERO: Condena al ciudadano EDUARDO LUIS PÉREZ, también conocido como MIKI MIKI, de generales que constan, a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión. SEGUNDO: Condena al ciudadano EDUARDO LUIS PÉREZ, también conocido como MIKI MIKI, al pago de las costas

penales del proceso. **TERCERO:** Condena al ciudadano EDUARDO LUIS PÉREZ, también conocido como MIKI MIKI, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la víctima ALEXANDER LÓPEZ LEÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima por la conducta criminal del condenado. **CUARTO:** Declara las costas civiles libres de pago al ser representado la víctima ALEXANDER LÓPEZ LEÓN por una abogada de la defensoría de las víctimas. **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura.”; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente Edwardo Luis Pérez (a) Miki Miki del pago de las costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic.).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00141 de fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el fallo de la decisión recurrida en casación, previamente transcrito.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00370 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Eduardo de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Benjamín Franklin, actuando en nombre y representación de Eduardo Luis Pérez, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Tengáis a bien, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento de casación vigente; Segundo: En cuanto al fondo, casando por todos o por cualquiera de los medios desarrollados precedentemente la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), notificada en fecha 09/03/2021; Tercero: En el hipotético caso que el más alto tribunal de la República Dominicana entiendan otra cosa, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba se requiera inmediatez.*

1.4.2. La Lcda. Soraida Batista, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Alexander López León, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso incoado por la parte recurrente Eduardo Luis Pérez (a) Miki Miki; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso, ya que los motivos expuestos o alegados por la parte recurrente no se evidencian en la sentencia recurrida de fecha 1 de marzo de 2022. En virtud de que la misma cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en la norma procesal; Tercero: Que las costas civiles sean declaradas de oficio y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procurador general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único:** Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Eduardo Luis Pérez (A) Miki Miki, contra la Sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021, dado que la Corte a-qua al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho, acreditando la destrucción del estado de inocencia del imputado recurrente, así como la certeza alcanzada sobre su culpabilidad, y máxime, la suficiencia racional exhibida por los jueces a-quo respecto a las circunstancias que influyeron para la individualización de la pena privativa de libertad ratificada, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *sentencia manifiestamente infundada*; **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 417-2 del Código Procesal Penal. Artículo 417-2, Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no observó de que lo testigos de que se valió el tribunal A-quo eran testigos interesados, tanto la presunta víctima como su hermana, naturalmente en ese momento el ciudadano condenado a una pena excesiva y un hombre completamente joven condenarlo a veinte (20) años de prisión, cuando nadie estuvo presente, ningún testigo que vio cuando este le aceptaba los machetazos a la hoy víctima, es como tirarlo de cien (100) pisos, ya que el tribunal no pudo escuchar un testigo presencial independientemente de lo que depusieron que naturalmente iban a decir lo mismo, porque tanto la presunta víctima como su hermana fueron los únicos que testificaron y que el tribunal le creyó, por lo que, esta sentencia se basó en testimonios falsos, además el tribunal A-qua no observó de que se trataba de una relación íntima tanto del ciudadano



condenado como de la presunta víctima, y que este le dijo al tribunal que entre los dos tenían una relación sentimental y que por eso la víctima llamaba a la esposa de este ciudadano para contarle chisme, y que eso la corte A-qua no observó al momento de emitir su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En este proceso se violó la norma del debido proceso en lo concerniente a la disposición al artículo 24 del Código Procesal Penal en el cual dispone motivaciones de las decisiones. Dicha decisión omite circunstancias planteadas por las partes y mencionadas por las mismas sentencias, pero no versa ninguna motivación del porque una sanción de condena a veinte (20) años de reclusión mayor y dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), siendo evidente que este hecho no ha demostrado la culpabilidad de este ciudadano con tan solo tres (3) pruebas testimoniales, la del señor Alexander López de León, víctima y testigo responde a un interés marcado respecto que al ser concubino de este señor lo asediaba que si no era de él no iba a salir de la cárcel, el testimonio de la señora Yiscandy Altagracia Almonte, el cual simplemente un testigo referencial, ya que nunca estuvo en el lugar de los hechos por lo que no pudo con certeza establecerle al tribunal situaciones de hecho que esta pudiera observar, además que también es una testigo que como hermana de la víctima también esta revestida del mismo interés marcado que ocupa la víctima, y por último el testimonio del señor Cristóbal García Cabrera, que aunque llegó momentos después de los hechos nunca ha señalado al acusado como la persona que supuestamente agrediera al señor Alexander López de León.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En el primer aspecto del primer medio, el recurrente de forma puntual ataca los testimonios de los testigos de la acusación Alexander López León (víctima), Yiscandy Altagracia Almonte y Cristóbal García Cabrera, por ofrecer testimonios interesados, por los dos primeros ser expareja del imputado y hermana de la víctima, respectivamente, y los dos últimos son referenciales, lo que significa que ninguno pudo establecer con certeza

la realidad concreta de lo que pasó. Al respecto, el tribunal a-qua valoró de forma positiva los testimonios ofrecidos por el ministerio público, estableciendo: “Que, el tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a los testigos Alexander López León, Yiscandy Altagracia Almonte de León y Cristóbal García Cabrera, toda vez que el tribunal apreció un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano Eduardo Luis Pérez, también conocido como Miki Miki, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso” (ver numeral 3, págs. 19 y 20 de la sentencia de marras). Esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a-qua, en la que otorgó plena validez a la prueba testimonial de la acusación, pues del análisis de estos es fácil retener que los testigos a cargo realizaron un relato detallado y circunstanciado de todo lo que percibieron con sus sentidos y retuvieron en la memoria respecto a las incidencias en que ocurrió el hecho. En cuanto a la víctima testigo Alexander López León, éste expresó que el imputado lo estaba acechando cerca de su casa, que le tiró un machetazo hacia la cabeza, pero que metió el brazo derecho para protegerse provocándole una herida, que corrió y que el imputado fue detrás de este. Acorde con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos... aspectos evaluados por el tribunal a-qua al considerar creíble el testimonio del señor Alexander López León, víctima de este proceso, encontrándose sus declaraciones refrendadas por la cintila probatoria portada en la acusación, como bien fijó el tribunal de juicio en sus motivaciones, contrario a los alegatos del recurrente. En iguales términos depuso la testigo Yiscandy Altagracia Almonte, quien expresó que le informaron que Miki Miki le había dado un machetazo en el brazo a su hermano Alexander López León (víctima), y que luego cuando ésta llegó a la clínica donde estaba recibiendo atención médica, la propia víctima le dijo que fue Miki Miki el autor del hecho. Contrario a lo expuesto por el recurrente, quien califica de interesado este testimonio por tratarse de la hermana de la víctima, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el grado de familiaridad con una de las partes, no es

un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio. Asimismo, el señor Cristóbal García Cabrera, expresó que encontró a la víctima sangrando y lo llevó a la clínica. Amén de que los dos últimos testigos son referenciales, ambos narraron de forma precisa, todo lo que sus propios sentidos les permitieron percibir o apreciar, y sus declaraciones referenciales se corroboran por medio del resto del cúmulo probatorio, como el certificado médico legal y el certificado médico expedido por el Dr. Ricardo G. Vázquez C., cirujano ortopeda traumatólogo, que dan cuenta de las heridas de la víctima, y a la vez van hilando y dando fuerza a una serie de indicios que corroboran plenamente la versión ofrecida por los testigos. Entendemos acertada y razonada la posición asumida por el a-qua en cuanto a acreditar de forma positiva la declaración de los testigos a cargo, por lo que ha lugar a desestimar este aspecto del recurso. Otro aspecto del primer medio promovido por el recurrente es que el tribunal a-qua no justificó en ninguna motivación la condena de veinte (20) años de reclusión mayor y los dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), como indemnización. Sobre la cuestión planteada, esta alzada entiende que la pena impuesta se encuentra debidamente justificada, de cara a los hechos fijados y al tipo penal comprobado, el cual conlleva la pena de reclusión mayor. Esta Sala considera que no lleva razón la parte recurrente, pues la sanción de 20 años de reclusión impuesta al imputado recurrente, se encuentra dentro de la cuantía de la pena establecida para este tipo penal, de igual modo, esta Sala estima que el monto indemnizatorio se ajusta a los daños retenidos a través de la valoración del fardo probatorio; en esas atenciones no se comprueba la concurrencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el mismo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación planteados por el recurrente, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos aspectos: que la decisión impugnada carece de motivación suficiente para confirmar la condena impuesta al imputado, ya que solo se contaba con tres testimonios, dos de los cuales son de parte interesada, por tratarse de la víctima y de su hermana, y dos que son referenciales, ya que ni la hermana de la víctima ni el señor Cristóbal García Cabrera estuvieron ahí cuando sucedieron los hechos.

4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente, el examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no verificándose, en consecuencia, el vicio invocado de falta de motivación.

4.3. En las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* en los numerales 3 y siguientes de su decisión, parte de los cuales ha sido transcrita previamente en la sección 3.1 de la presente sentencia, las quejas ahora elevadas por el imputado recurrente a motivos de casación quedan ampliamente contestadas, verificándose que, en lo relativo al valor del testimonio de la víctima, los jueces de la Corte de Apelación dejaron claramente establecidos los parámetros que fueron tomados en cuenta para que este fuese valorado de manera positiva.

4.4. De manera específica, y en consonancia al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprobó que la declaración de la víctima, Alexander López León, no adoleciera de incredulidad subjetiva, estuviese fundada en móviles espurios, que careciera de verosimilitud o que no encontrara respaldo en los demás medios de prueba aportados a cargo; nada de lo cual se verificó en el presente caso, razón por la cual su versión podía ser valorada por los tribunales inferiores, al constituir un medio de prueba lícito y revisto de las condiciones suficientes para su ponderación.

4.5. Verificación similar fue llevada a cabo con las declaraciones de la testigo Yiscandy Altagracia Almonte, la cual, tal como tuvo a bien exponer la Corte *a qua* en el numeral 7 de su decisión, no podía ser excluida como testigo por el solo hecho de ser hermana de la víctima, encontrándose su testimonio lo suficientemente coherente y lógico como para ser valorado de forma positiva.

4.6. En lo relativo al testimonio del señor Cristóbal García Cabrera, si bien el mismo tiene carácter referencial en cuanto al hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia de la agresión recibida por parte del imputado, no menos cierto es, que este fue testigo directo de las circunstancias posteriores, al haber brindado asistencia a la víctima, respaldando, únicamente en cuanto a lo que pudo apreciar, el testimonio de esta última, de donde se colige que, al haber sido empleada su

declaración como un medio de corroboración periférica, sin que se incurriera en desnaturalización en su apreciación, carecen de mérito los argumentos del imputado tendentes a demostrar un vicio en la sentencia relativo a falta de pruebas que permitiesen demostrar su culpabilidad.

4.7. Esta Alzada advierte, que ha sido como resultado de la valoración conjunta y armónica de los testimonios impugnados, junto a los demás medios de prueba aportados a cargo, entre ellos los certificados médicos y fotografías que constan en el expediente, que los tribunales inferiores han llegado a la conclusión de que el imputado cometió los hechos que le fueron endilgados, y que se subsumen en la conducta antijurídica de tentativa de homicidio, ya que este, a pesar de haber hecho todo lo posible por consumar el hecho, no logró su propósito.

4.8. Retener el tipo penal de tentativa de homicidio, por el que fue condenado el imputado en primer grado, y que fue confirmado por la Corte *a qua*, implica que durante la ejecución de la acción se presentó alguna situación ajena a su voluntad, como lo fueron, en este caso, la huida de la víctima y la intervención de un tercero, que frustraron su empresa, que era precisamente la de dar muerte a la víctima, razón por la cual esta Alzada estima que la conclusión a la que llegaron los tribunales inferiores en este aspecto es la correcta, viéndose efectivamente destruida la presunción de inocencia del recurrente, razón por la cual le fue impuesta la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que pesa sobre él, y que fue prevista por el legislador como sanción para el hecho del cual se le encontró culpable.

4.9. En ese sentido, se verifica que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, han sostenido con carga argumentativa suficiente las condenaciones civiles y penales al recurrente, que resultan razonables y útiles, y respecto a las cuales esta Alzada no tiene nada que reprochar.

4.10. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eduardo Luis Pérez, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0693**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. José Vitervo Cabral González, procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Recurrida:</b>	Reyna Evelin Guzmán Almonte.
<b>Abogadas:</b>	Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Vitervo Cabral González, procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara la extinción del proceso por tratarse de un delito de acción pública a instancia privada y la víctima ni ningún abogado en su representación comparecieron, a pesar de ella estar citada;* **SEGUNDO:** *Exime las costas;* **TERCERO;** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00221 de fecha 15 de octubre de 2019, declaró a la imputada Reyna Evelyn Guzmán Almonte culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a 7 años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01851 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Vitervo Cabral González, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, y fue fijada audiencia para el 15 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrida, de la querellante y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación de Reyna Evelin Guzmán Almonte, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a plantear un medio de inadmisión formalmente a esta corte, tal como fue planteado en el escrito de contestación de la abogada titular de este proceso. La defensa de la ciudadana plantea el medio de inadmisión por las siguientes cuestiones, de manera sucinta plantearemos porque en el escrito está de manera más amplia. En el caso de la especie, a esta ciudadana se le condena por violación al artículo 309 y 310, se trata de un*



*proceso de acción pública a instancia privada, donde la parte considerada como víctima se constituyó en actor civil y querellante, luego de que el proceso está apoderado la corte de apelación en razón del recurso interpuesto por la imputada, se declara la extinción de la acción penal por falta de comparecencia y falta de interés por la presunta víctima en el proceso, constituida en actor civil y parte querellante; así las cosas, observando el tipo penal de que se trata y la decisión emitida por la corte, en este caso el Ministerio Público es incompetente para poder proseguir con la acción en contra de esta ciudadana, ya que la acción del Ministerio Público depende de la presencia del interés que presente la parte víctima del proceso, tal y como establece el artículo 31 de la norma procesal penal. En este sentido, entonces, solicitamos sea declarado inadmisibles el recurso interpuesto por el Ministerio Público del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia marcada con el núm. 972-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2020, por no reunir los requisitos contenidos en los artículos 399, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal. En ese sentido, sea confirmada en todas sus partes la decisión que declara extinguida la acción penal en favor de la ciudadana Reyna Evelin Guzmán Almonte, de igual manera, se ordene al Ministerio Público de este departamento judicial, la libertad inmediata de esta ciudadana, ya que, hasta la fecha, no obstante esta decisión de extinción se mantiene en prisión a dicha ciudadana.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, manifestó lo siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes la inadmisión establecida por la defensa.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, en representación de Ana Andrea Castillo Cabrera, parte querellante y actor civil en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público rechazando el medio de inadmisibilidad.*

1.4.4. El juez presidente manifestó lo siguiente: *Por economía procesal la sala va a acumular tanto el medio de inadmisión como las conclusiones sobre el fondo, que para este fin fue fijada esta audiencia, y se ordena concluir al Ministerio Público y luego, por disposiciones distintas, en caso de ser necesario se fallaría el incidente o recurso de casación.*

1.4.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. José Vitervo Cabral González, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSen-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 16 de noviembre del año 2020, por confluir el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo, ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.*

1.4.6. El Lcdo. Andrés María Cabrera Ramos, en representación de Ana Andrea Castillo Cabrera, parte querellante y actor civil en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes.*

1.4.7. La Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación de Reyna Evelin Guzmán Almonte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso planteado por el Ministerio Público, procurador fiscal del Departamento Judicial de Santiago, por carecer de fundamentos conforme lo disponen los artículos 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Segundo: Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenar, consecuentemente, la puesta en libertad de la ciudadana Reyna Evelin Guzmán.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1 La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*a) La sentencia No. 972-2020-SS-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), fue dada sin la debida fundamentación, inobservando la Corte A-quo disposiciones legales y haciendo una errónea aplicación e interpretación de la ley penal e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir frente a los alegatos conclusivos del Ministerio Público, obviando de forma total la obligación de motivación, tal y como se consagra en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la defensa de la imputada solicitó, vista la incomparecencia de la víctima, no obstante citación, la extinción del proceso, en el entendido de que se trataba de un caso de acción pública a instancia privada. Que frente a la solicitud hecha por la defensa, el Ministerio Público planteó el rechazo de la misma por improcedente y mal fundada ya que si bien los golpes y las heridas establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, son de acción pública a instancia privada, conforme al artículo 31, numeral 2 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que el hecho en cuestión está tipificado, además, como violación del artículo 310 del Código Penal dominicano, lo cual constituye una agravante del hecho en cuestión, ya que la imputada premeditó y acechó a la víctima, para cometer el hecho imputado, lo que a todas luces constituye un delito de acción pública, por lo cual, al declarar la extinción, tal y como lo hizo la Corte A-quo, en la sentencia impugnada, constituye una inobservancia de disposiciones legales y una errónea aplicación e interpretación de la ley penal. Lo cual, sin dudas, da motivos a la objeción de la misma. (...) la Corte A-quo frente al alegato conclusivo del Ministerio Público, de que el artículo 310 del Código Penal dominicano, constituye un tipo penal de orden público y que por tanto no podía ser solo observado el artículo 309 del Código Penal al momento de decidir sobre el pedimento de la defensa, relativo a la extinción del proceso, lo cual la corte hizo caso omiso, dejando sin contestación el señalamiento hecho por el Ministerio Público, por lo cual, la corte de referencia incurrió, sin lugar a dudas, en la falta de estatuir. El Tribunal a-quo no cumplió con las reglas del debido proceso, ya que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir y se circunscribió a un examen precario, insuficiente y sin fundamento respecto a la controversia planteada. Que, en su afán de*

*justificar y minimizar los hechos, el tribunal incurrió en la distorsión de los propios hechos y del derecho, planteando que: “De la decisión del primer grado se desprende que la imputada fue condenada por golpes y heridas no causantes de lesión permanente -ni muerte claro está- y que las lesiones resultaron curables en 30 días”. Obviando la concurrencia de las circunstancias de premeditación o asechanza establecidas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano -Ver página 3 de la sentencia- lo que a todas luces y por tratarse de un caso de acción pública, le imposibilitaba a la Corte A-quo declarar la exención del mismo. [Sic].*

### **III. Motivación de la Corte de Apelación.**

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, reflexionó en el sentido de que:

*(...) se hace imperativo que la Corte le dé respuesta a la petición de extinción formulada por la defensa sobre la base de que la víctima no compareció a la Corte sin ninguna razón estando citada. Ciertamente la víctima no compareció, tampoco ningún abogado, a pesar de estar citada. De la decisión de primer grado se desprende que la imputada fue condenada por golpes y heridas no causantes de lesión permanente-ni muerte claro está- y que las lesiones resultaron curables en 30 días. El artículo 421 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: (...). El artículo 307 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: (...). El artículo 31 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: (...). Es claro entonces que, no habiendo comparecido la víctima, ni ningún abogado que la represente y tratándose de un caso de acción pública a instancia privada-golpes y heridas no causantes de lesión permanente- procede declarar la extinción del caso. [Sic].*

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La acusada Reyna Evelyn Guzmán Almonte fue condenada por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Andrea Castillo Cabrera; la parte acusada recurrió en apelación y la corte *a qua* declaró, a solicitud de la defensa, la extinción del proceso; el Ministerio Público en desacuerdo con la sentencia recurrió en casación.

4.2. El órgano acusador, como parte recurrente, critica que la sentencia de la corte *a qua* fue dada sin la debida fundamentación e inobservando disposiciones legales; manifiesta, además, que incurrió en el vicio de omisión de estatuir con respecto a sus planteamientos conclusivos, para lo cual alega que ante la solicitud de la defensa técnica de que fuera declarada la extinción del proceso por la incomparecencia de la víctima y su representante legal, dicho órgano acusador se opuso, debido a que si bien los golpes y heridas provocados (artículo 309 CPD) son de acción pública a instancia privada, dicho hecho está también tipificado con el artículo 310, el cual agrava el ilícito y lo convierte en un delito de acción pública, lo que imposibilitaba a la corte *a qua* a declarar la extinción.

4.3. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que la señora María Angelita Castillo Cabrera (hermana de la víctima Ana Andrea Castillo Cabrera) presentó una denuncia en contra de la señora Reyna Evelin Guzmán Almonte; posteriormente, la señora Ana Andrea Castillo Cabrera depositó, a través de su representante legal, una querrela con constitución en actor civil ante la fiscalía del distrito judicial de Santiago; por su parte, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez coordinador de los juzgados de la instrucción de esa demarcación judicial, contra la referida imputada, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano.

4.4. En la fase de la instrucción fue admitida la acusación de manera total, y acogida la querrela con constitución en actor civil por cumplir esta última con las disposiciones legales pertinentes; en la fase de juicio la parte querellante compareció al tribunal, presentó sus conclusiones y fue escuchada la víctima del caso; ante la decisión condenatoria, solo la parte acusada recurrió en apelación.

4.5. La jurisdicción de apelación, al ser apoderada del recurso, declaró la admisibilidad y fijó audiencia, a la cual comparecieron, conforme establece la sentencia impugnada, la parte imputada y su representante legal, y el Ministerio Público; la imputada solicitó, a través de su defensa técnica, que fuera declarada la extinción del proceso por no haber comparecido la víctima ni su representante legal; por su parte, el órgano acusador pidió que fuera rechazado el pedimento, decidiendo la alzada reservarse la solicitud para ser fallada junto con el fondo y conminó a las

partes comparecientes a que debatieran los términos del recurso, como al efecto fue realizado.

4.6. En su sentencia, la Corte de Apelación estableció que se trataba de una acción pública a instancia privada relativa a golpes y heridas que no causan lesión permanente, y que ante la incomparecencia de la víctima y su representante legal procedía la declaratoria de extinción del proceso.

4.7. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que en el acta de audiencia del día 19 de octubre de 2020, fecha en que fue conocida la audiencia del recurso de apelación de la parte acusada, celebrada en modalidad virtual como consecuencia de las medidas tomadas por el Consejo del Poder Judicial ante la pandemia del Covid-19, aparece con sus generales y como presente, la víctima Ana Andrea Castillo (página 2 acta de audiencia núm. 972-2020-TACT-00374), lo que le genera duda a esta alzada de si la misma estuvo ausente en todo el conocimiento de esa audiencia, pero al margen de esto, lo debatido ante esa instancia eran los fundamentos del recurso de apelación de la parte imputada, por lo que si la víctima no estaba presente en la audiencia, como indicó la corte *a qua*, y que tomó como fundamento para declarar la extinción, esto no era motivo para fallar de la forma en que lo hizo, sobre todo, al estar en presencia de una parte que accionó en justicia, presentó querrela con constitución en actor civil ante el órgano acusador y estuvo presente en la fase de primera instancia.

4.8. Que al margen de lo enunciado *ut supra* consta en el acta de audiencia la presencia del Ministerio Público, en todo el conocimiento de la audiencia, quien ante el pedimento de extinción de la defensa, solicitó que el mismo fuera rechazado, y, además, presentó conclusiones en cuanto al recurso de apelación, y como bien alega ante esta sede casacional, no podía la corte declarar la extinción, en razón de que el ilícito por el cual fue condenada la encartada consiste en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, es decir, golpes y heridas agravadas por premeditación y acechanza, cuya pena oscila entre los 3 a 10 años de prisión.

4.9. Ha sido decidido por esta sede de casación penal que, del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete, de oficio, al Ministerio Público, por

ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) La acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) La acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que solo afecta los intereses particulares de una persona.

4.10. El legislador del Código Procesal Penal al instaurar el ejercicio de la acción penal, incluyó en el apartado correspondiente a la acción pública a instancia privada el ilícito de golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar, pero no estableció lo relativo a aquellos casos en que esos golpes y heridas resultan agravados por premeditación o acechanza, como ocurrió en la especie.

4.11. Como ha sido establecido por esta alzada, lo importante, en estos casos, es determinar la naturaleza del bien jurídico cuya pretensión se pretende, entendiendo que en aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prevalece el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta a la sociedad, por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares.

4.12. A tales fines, conviene destacar que si bien en los casos de golpes y heridas, con premeditación y acechanza, como ocurre en la especie, la víctima tiene un papel importante, su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, debido a que este está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de la acción pública.

4.13. en ese sentido, al decidir la corte de apelación declarar la extinción del proceso, sin tomar en cuenta la presencia del Ministerio Público, y al tratarse de un ilícito de golpes y heridas agravados por premeditación

y acechanza, vulneró las disposiciones procesales vigentes, por lo cual, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima necesario acoger el recurso examinado y, en consecuencia, casar, con envío, la sentencia impugnada, remitiendo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda.

#### **V. Cuestiones incidentales.**

5.1 La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por no reunir los requisitos contenidos en los artículos 399, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que se trata de un caso de acción pública a instancia privada, y que la corte *a qua* declaró la extinción del proceso ante la incomparecencia de la víctima a la audiencia en que se conocería del recurso de apelación de la imputada, por lo que, a su entender, el órgano acusador está imposibilitado de proseguir la acción, debido a que su participación en el proceso depende de la presencia del interés que presente la víctima, tal como lo consagra el artículo 31 del Código Procesal Penal.

5.2. El planteamiento incidental de que se trata está siendo respondido en esta fase final por estar la respuesta estrechamente vinculada a lo decidido en el recurso de casación, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, bajo el fundamento de que se trata de un caso de golpes y heridas acompañados de premeditación y acechanza (artículos 309-310 CPD), por lo que el Ministerio Público, como representante de la sociedad, estaba habilitado para proseguir con el conocimiento del proceso.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1 Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Vitervo Cabral González, procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago para que asigne una de sus salas, a excepción de la Segunda, para que conozca de dicho recurso.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0694**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramia Mercedes Núñez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Peravia Motors, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José A. Valdez Fernández, Licdas. Mariel Félix Pe- ralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramia Mercedes Núñez Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001- 0190469-6, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 379, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha quince (15) de junio de 2021, en interés de la ciudadana Ramia Mercedes Núñez Jiménez, a través de su abogado, Licdo. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 046-2021-SEEN-00066, del veintisiete (27) de abril del mismo año, leída íntegramente el dieciocho (18) de mayo, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Modifica el ordinal sexto del aspecto civil de la decisión impugnada, a fin de reducir el monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil (RD\$500,000) pesos dominicanos, por considerarlo suficiente para resarcir los daños irrogados a la víctima; TERCERO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO:* *Exime a la ciudadana Ramia Mercedes Núñez Jiménez del pago de las costas penales del procedimiento, por haber obtenido ganancia de causa ante esta jurisdicción de alzada; QUINTO:* *Ordena notificar la decisión incurra al Juez de la Ejecución de la Pena competente.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2021-SEEN-00066, emitida el 27 de abril de 2021, declaró a la ciudadana Ramia Mercedes Núñez Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 literales c) y e) de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, sancionado en el artículo 406 del Código Penal dominicano, y la condenó, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendiéndole, condicionalmente, la totalidad de la pena; en el aspecto civil la condenó al pago de la suma de US\$25,407.21 correspondientes a la restitución de los montos adeudados y a una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Licdo. Roberto Antonio

Jiménez Gutiérrez, en representación de Ramia Mercedes Núñez Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la sentencia 502-01-2021-SSEN-00090, de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, según lo establecido en el artículo 417 y siguiente del Código Procesal Penal; Segundo: Revocando y anulando en todas sus partes la sentencia objeto de apelación, y ordenar un nuevo juicio ante otro tribunal de igual jurisdicción y competencia, pero distinto al que emitió la sentencia; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lcdo. Roberto Antonio Jiménez Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas recibido y avanzado en su totalidad*

1.4. Fueron escuchadas en la audiencia, las conclusiones del Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y por las Lcdas. Mariel Félix Peralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco, en representación de Peravia Motors, S. A., representada por Sebastián Andrés Peña Gómez, parte recurrida en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Declarar en principio, inadmisibles los recursos de casación elevados por la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez, versus la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00090, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el mismo no cumplir con el voto de los artículos 416, 417, 418 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo de los veinte días, a la forma y el contenido; Segundo: Subsidiariamente, en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado, en virtud de que no ha denunciado ni presentado la recurrente ningún vicio, motivo, razón y circunstancia en el referido recurso; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto a la razón social Peravia Motors; Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y hartéis justicia honorables jueces.*

1.5. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala*

*de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actora civil, la razón social Peravia Motors, S. A., el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2020, por no existir ningún interés público gravemente comprometido conforme a la disposición del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Ramia Mercedes Núñez Jiménez, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación al debido proceso y carencia de mérito de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Violación a la inmediación del proceso.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Que en proceso que hoy es motivo de apelación en la página no. 6, de la sentencia objeto del presente recurso de apelación la juzgadora establece: En cuanto a los testigos promovidos por la parte acusadora fue escuchado el Sr. Sebastián Peña, en su declaración admite que el vehículo fue enviado por dos ocasiones a la compañía para valorarlo y empezar el procedimiento el cual establece en la ley 483 en su artículo 13. Resulta: Que los jueces están obligados a motivar sus decisiones dentro de la Sentencia que emiten ya que de no hacerlo violan el principio de motivación de la sentencia. Resulta: Que el solo hecho de escuchar al testigo propuesto por la parte recurrente, ellos (la compañía) nunca buscó un experto en la materia, para recibir el vehículo y valorarlo, las declaraciones aportada por el testigo, sin lugar a duda dejan claro su mala intención de llevar a la recurrida al sistema judicial, ya que nunca se investigaron las pruebas aportadas, para determinar que las notificaciones fueron hechas en tiempos no hábiles y sin contactar a la personas puestas en la incautación, sin utilizar el procedimiento reglamentario para*

las notificaciones sin domicilio e instaurado por la ley 483, artículo 11, con sus párrafo, y los recurrentes enviaron (cuando el dictamen autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada) fue aceptada entonces fue notificada la audiencia, a la dirección que ellos si podían contactar a la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez, la cual supone su mala intención y desmerita y descalifica esta sentencia ya que una sentencia debe de bastarse a sí misma, causándole un agravio al derecho de defensa de la parte recurrida. **En cuanto al segundo medio:** Que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que la magistrada a-quo no dice cuáles fueron las razones por las que adoptó su decisión. Resulta: Que en la sentencia impugnada los motivos contradictorios saltan a la vista en una simple lectura. Y se trata de motivos contradictorios entre sí, con una imposibilidad absoluta de conciliación con la parte dispositiva o resolutive de la decisión. Que la recurrida, trató de hacer conciliación con la compañía, y nunca ellos quisieron llegar a un acuerdo, y en franca violación a la ley 10-15, artículo 37 y siguiente, la magistrada a-quo, nunca tomó en cuenta el artículo 2, de la misma ley 10-15, que reza de la siguiente manera. Artículo 2. Soluciones del Conflicto. Los tribunales procuraran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. La magistrada a-quo, nunca participó y ni un experto conciliador para solucionar el conflicto, solo la compañía hizo las evaluaciones. Que la Corte de Apelación, en nuestro sistema acusatorio, tiene la facultad de realizar un examen o control del mérito del recurso de que se trata, que le permite constatar esta contradicción de motivos, equivalente a una falta de motivos, como si fuese la propia Corte de Casación. Así la contradicción de motivos que se evidencia en la sentencia apelada constituye, en realidad, una incorrecta aplicación de la ley que llevó al Juez a-quo a rendir una decisión cuyos motivos contradicen, grave y seriamente, el dispositivo de la sentencia. Que al analizar un conjunto de pruebas conforme las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, los jueces deben ir más allá de una simple mención, implica la exposición de su razonamiento, la comparación de cada uno de ellos entre sí, la aplicación de la lógica, la causa, el efecto, su relación, en fin, un despliegue de conocimiento y argumentaciones por parte del juez que en esta sentencia se encuentran ausente y que por lo tanto la deja falta

*de motivo. Que ha sido criterio asumido por nuestra Suprema Corte de Justicia sobre este particular, el hecho de que; Los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales; una sentencia no es válida, solo por el hecho que contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, esta regla referente a la motivación de la sentencia debe ser observada estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo de los jueces. (Boletín Judicial 572, página 636, de marzo del año 1958. **En cuanto al Tercer Medio:** Que el artículo 26 del Código Procesal Penal establece “Los elementos de prueba sólo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. Resulta que ninguna de las partes le solicitó a la presidencia del Tribunal de ninguna de las partes, por lo que resulta contraproducente, que esta haya emitido la presente sentencia, más aún cuando la misma sabe que en el proceso penal, el Juez es un tercero imparcial. Resulta: Que la decisión emitida por el tribunal a-quo, es una sentencia sin ningún mérito jurídico, que deberá ser anulada, o modificada por esta honorable corte de apelación. [sic]*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. La Corte *a qua* al fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia impugnada, número 046-2021-SEEN-00066, del veintisiete (27) de abril de 2021, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nada impide reconocer que el hecho punible invocado en la acusación penal privada fue fehacientemente determinado ante la jurisdicción de primer grado, ya que la ciudadana Ramia Mercedes Jiménez Núñez adquirió mediante contrato en Peravia Motors un vehículo de marca Jinbei para ser usada en el servicio de transporte, compra que se hizo bajo el régimen de venta condicional de muebles, previsto en la Ley 483, regente en la materia, pero, luego de dar un inicial de once mil quinientos noventa y dos (US\$ 11,592) dólares, dejó impago el monto restante, consistente en la suma de veinticinco mil cuatrocientos siete (US\$ 25,407) dólares, sin que surtiera efecto alguno la intimación y la obtención del auto de incautación, dimanante del Juzgado de Paz, y tras de sí quedó consumado

el ilícito penal atribuido a la imputada, por lo que cabe reivindicar en sede de la Corte semejante decisión, aunque no ocurre por igual en el aspecto de la indemnización impuesta a la justiciable, por considerarse excesiva, por cuya razón el recurso en cuestión será acogido para reducir la cuantía pecuniaria en quinientos mil (RD\$ 500, 000) pesos dominicanos. 4. En razón de lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos judiciales, exime a la ciudadana Ramia Mercedes Núñez Jiménez del pago de las costas procesales, por haberse declarado con lugar la acción recursiva en referencia, a fin de favorecer a la imputada en términos mínimos ante esta jurisdicción de alzada.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La acusada Ramia Mercedes Núñez Jiménez fue condenada por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión correccional, suspendido condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 literales c y e de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que tipifican el abuso de confianza, en perjuicio de la entidad Peravia Motors, representada por el señor Sebastián Andrés Peña Gómez; la acusada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal sexto de la sentencia de fondo, en lo relativo al aspecto civil, y, en consecuencia, redujo la indemnización a RD\$500,000.00. Confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. La recurrente critica, en síntesis, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el juez de primer grado, de manera específica, el testimonio ofertado por el señor Sebastián Andrés Peña Gómez; respecto a las pruebas documentales establece que nunca verificaron que las notificaciones fueron realizadas en tiempo no hábil; alega, además, que la decisión es contradictoria y que el tribunal no estableció las razones por las cuales la adoptó, y, finalmente, plantea que la sentencia adolece de motivación.

4.3. Al analizar los argumentos invocados, la Sala de casación penal advierte que las críticas planteadas por la recurrente están dirigidas a la decisión de condena y al accionar de los jueces de primer grado, advirtiéndose que esta no recrimina ni dirige los vicios que alega contra la



sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos, de forma precisa, en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación pre-establecidos en la norma procesal penal, lo que no ocurre en la especie.

4.4. Al censurar con el recurso de casación la decisión de primer grado, es evidente que persiste una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la jurisdicción de apelación, pues la recurrente no explica cuáles fueron los errores, que, a su entender, cometió el tribunal de segundo grado al conocer del recurso de apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar sus quejas.

4.5. Sin desmedro de lo previamente señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la sentencia emanada por la Corte *a qua*, al amparo de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de preservar el derecho de defensa de la encartada.

4.6. Al examinar esta sede casacional la sentencia dictada por la Corte de Apelación comprueba que esa jurisdicción rechazó los medios invocados en apelación, bajo el predicamento de que el hecho punible fue fehacientemente determinado ante la jurisdicción de primer grado, por lo cual confirmó el aspecto penal; sin embargo, en lo referente al aspecto civil estableció que la indemnización impuesta a la justiciable resultaba excesiva, por lo que ordenó reducirla a la suma de RD\$500,000.00, aspecto que favoreció a la hoy recurrente; por lo que a criterio de esta Alzada, la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene, aunque de manera escueta, respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13.

4.7. Ha sido criterio sostenido por esta sede de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas de la recurrente, desestimó lo referente al aspecto penal y modificó el aspecto civil en lo relativo al monto indemnizatorio.

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la imputada Ramia Mercedes Núñez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramia Mercedes Núñez Jiménez, contra la a sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José A. Valdez

Fernández, Lcdas. Mariel Félix Peralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0695**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Polanco García Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Karla Patricia Calderón H.
<b>Recurridos:</b>	Yésica Carmona y Reysi Castillo Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez y Licda. Lucía Burgos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Polanco García Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2268988-3, domiciliado y residente en la calle La Voz de la Luz, casa núm. 20, sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14 Anamuya, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuestos en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2020, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Polanco García Santos, contra Sentencia Penal núm. 340-04-2019-SPEN-00279, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*  
**TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto al imputado Polanco García Santos, por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00279, emitida el 20 de noviembre de 2019; en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Polanco García Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de las querellantes Yésica Carmona y Reysi Castillo Jiménez.

1.3. En audiencia de fecha 7 de junio de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00511 dictada por esta Segunda Sala el 7 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Karla Patricia Calderón H., ambas defensoras públicas, en representación de Polanco García Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *En cuanto al fondo, esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el*

ciudadano Polanco García Santos, por estar configurado cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la Corte de Apelación erró al motivar erróneamente los motivos y además no respondió a los vicios denunciados, por tanto esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien casar la sentencia marcada con el número 334-2020-SSEN-387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión o, en su defecto, ante la misma corte, pero compuesta por distintos jueces, declarando así las costas de oficio por estar asistido de los servicios de defensa pública.

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos, ambos abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Yésica Carmona y Reysi Castillo Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo del presente recurso de casación, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el mismo interpuesto por el imputado Polanco García Santos, en contra de la sentencia especial número 334-2020-SSEN-387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, por no contener los vicios denunciados por la parte hoy recurrente; Segundo: que esta honorable sala tenga a bien confirmar la referida sentencia. Compensar las costas por el imputado estar representado por la defensoría pública.*

1.5. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: El querellante Wilmin Amaury Batista Díaz presentó un acta de desistimiento a la querrela, por lo que el Ministerio Público deja al criterio de este Tribunal la solución del presente recurso. [sic]*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Polanco García Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74-4 de la Constitución, y -legales- artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación adecuada, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo del único medio invocado el impugnante alega, en síntesis, que:

La tutela judicial efectiva es una garantía constitucional que debe ser respetada en todos los procesos judiciales, sin dejar al lado ningunas de las garantías procesales que la componen. El Código Procesal Penal, manda a los tribunales a elaborar una correcta motivación de la sentencia apegado al contenido del artículo 24 de dicho código, y a esto ha hecho alusión el Tribunal Constitucional indicando que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Precisamente es lo que ha omitido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es decir no ha motivado de manera adecuada y podemos ver los vicios denunciados en el presente motivo desde la pág. 5 hasta la pág. 7 de la sentencia recurrida, donde la corte realiza la ponderación de los motivos del recurso de apelación. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en las páginas indicadas más arriba, que la Corte de Apelación al motivar su decisión lo hace de manera vaga, toda vez que no indica los motivos por el cual arribaron a su decisión. A simple vista se puede observar en las páginas indicadas que la Corte lo único que realiza es una copia y pega de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos y de lo invocado por el recurrente en el recurso, mas no indica ni da ningún juicio de valor que haga entender al recurrente que se le están respetando las garantías del debido proceso de ley como lo

es una correcta motivación de la decisión judicial indicada en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano. Si bien es cierto que es criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia que no necesariamente los tribunales deben de responder a todo lo planteado por las partes, porque algunas se constituyen simple alegaciones y que además está permitida la motivación por remisión, no menos cierto es que la Corte independientemente de que existe dichos criterios, cometió una vulneración flagrante al debido proceso. El recurrente como medio principal indica que hubo una errónea valoración de la prueba, y en sus argumentos de peso para corroborar dicho medio, indicó que el tribunal de primera instancia no valoró de manera correcta las pruebas ya que los certificados del INACIF, fueron levantados por un médico general sin tener la calidad habilitante del perito para dicha diligencia médica, dejando una duda razonable, del mismo modo el tribunal establece que las declaraciones de las víctimas fueron contundentes ante el plenario pero dichas declaraciones tienen un interés marcado, es parte interesada, y no existen otros elementos de pruebas para corroborar dichas declaraciones. Por tanto, la falta de respuesta a estas cuestiones no puede interpretarse como simple alegaciones. Máxime aun cuando la constitución en su artículo 74-4 indica que la norma se debe interpretar en favor del imputado y que además las dudas que existan en un proceso penal siempre van en favor del reo, pero al no valorar de manera correcta el recurso de apelación es que la Corte ha incurrido en el vicio denunciado. 11) Esta decisión recurrida no cumple con los requisito de una motivación adecuada y por demás vulnera uno de los precedentes desarrollados por esta Suprema Corte, para ser específico en la sentencia núm. 1261 de Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2017, esta alta corte hace referencia de su criterio indicando lo siguiente “Que reviste de gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los Jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los



principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas” La decisión recurrida es contraria al precedente indicado en el párrafo anterior porque la Corte de Apelación al motivar su decisión no utilizó ningún refuerzo doctrinal o jurisprudencial que corrobore su postura, lo único que se puede observar en la sentencia es lo copiado del recurso de apelación utilizado por el recurrente la cual hizo mención algunos criterios de la Corte IDH, y esto puede ser corroborado con el recurso de apelación aportado como medio de prueba, por tanto, dicha motivación no cumple con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que es una de las garantías que conforman el debido proceso y la eficiencia de una tutela judicial indicada en el artículo 69 de la Constitución.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. La Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación impuesto por el imputado Polanco García Santos, estableció lo siguiente:

Que los alegatos presentados por el imputado recurrente consisten en la negación de los hechos aduciendo que el certificado médico fue expedido por un médico general, que las víctimas tienen interés marcado en el proceso y que no se ha probado el daño con fracturas; finalmente se alega falta de corroboración periférica. 8 Que los alegatos del imputado y su defensa técnica nieguen los hechos puestos a cargo carece totalmente de validez ante la falta de pruebas para sustentar la negación y más aún la existencia de elementos comprometedores como son: a.- Las tres (3) denuncias levantadas por las agraviadas contra el imputado Polanco García Santos. b.- La declaración contundente ante el plenario de las damas violadas haciendo uso de armas. c.- Los tres (3) certificados médicos legales y evaluación psicológica de las agraviadas Stephanie Guerrero Ávila, Yesica Carmona y Reysi Castillo Jiménez; con la descripción de los daños físicos y psicológicos producidos por el imputado Polanco García Santos. d.- Sendas actas sobre Rueda de Personas levantadas al efecto, en las cuales las agraviadas reconocen e identifican al imputado Polanco García Santos, como autor del crimen de violación perpetrado en su perjuicio. d.- La desaparición inmediata del imputado después de la comisión de los hechos. e.- La increíble historia del imputado en el sentido de que él estaba preso por otro hecho y la agraviada de ese otro caso, al saber que iba a salir por fianza, estaba buscando mujeres para pagarles y que lo

acusaran; de lo cual no aportó absolutamente ninguna prueba. f.- El estado de pánico e incluso amenaza en que quedaron las víctimas, llegando una de ellas, Stephanie Guerrero Ávila, a desistir de la acción. 9. Que los alegatos del recurrente caen por tierra, descartándose con ello la alegada falta en la motivación de la sentencia, toda vez que la misma tiene como base las declaraciones de testigos que depusieron por ante el plenario, y otros medios de prueba que permitieron establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 10. Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, queda claramente establecido que ciertamente el imputado Polanco García Santos, agredió y violó a las víctimas. 11. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. 12. Que el imputado recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso. 13. Que así las cosas, la pena aplicada se ajusta al principio de legalidad debido a las agravantes que la ley establece para estos casos. 14. Que ciertamente ante las circunstancias enunciadas procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Polanco García Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 en favor de las víctimas constituidas en querellante y parte civil señoras Yésica Carmona y Reysi Castillo Jiménez, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su decisión, pues le fue planteado en el recurso de apelación que el tribunal de primera instancia no valoró, de manera correcta, las pruebas, debido a que los certificados del INACIF fueron levantados por un médico general sin tener la calidad habilitante para dicha diligencia, así como que las testigos que depusieron ante el plenario eran parte interesada por ser las víctimas del proceso, y dicho órgano no dio respuesta a esos planteamientos.

4.3. Sobre el particular, esta Sala de casación penal verifica, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al rechazar el recurso de apelación, no dio respuesta, como alega el recurrente, a los puntos cuestionados por este, circunscribiéndose a establecer, solamente, que las pruebas fueron valoradas correctamente, que al tratarse de un asunto de puro derecho será subsanado en esta etapa casacional.

4.4. En cuanto al planteamiento de que los certificados médicos fueron levantados por un médico general sin tener calidad habilitante para dicha diligencia, la Sala de casación penal comprueba, tras examinar los legajos que forman parte del proceso, que conforme al auto de apertura a juicio, dichos certificados médicos fueron ofertados en la acusación como prueba del proceso, y admitidos por esa instancia, verificando el juez de la instrucción la idoneidad, utilidad y pertinencia de los mismos; constituyéndose, en consecuencia, en medios de prueba hábiles para ser valorados por los jueces de fondo, quienes, a través de sus motivaciones, argumentaron que esos elementos probatorios habían sido incorporados al proceso conforme las disposiciones legales vigentes, razones por las cuales procede desestimar este aspecto.

4.5. En cuanto al alegato de que las testigos a cargo son parte interesada y que, a su entender, no debieron ser valorados, resulta conveniente precisar el criterio sostenido por esta Sala, en el sentido de que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno al proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, debido a que esa declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.6. A tales fines, conviene precisar, además, que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés, evidentemente, fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia

incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el cúmulo probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.7. En el presente caso, esos lineamientos señalados previamente, fueron observados por los jueces del tribunal de juicio, al establecer que las declaraciones de las víctimas fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos detallados *ut supra*; en ese sentido, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas, como medios de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia; por lo que estas constituyeron en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena; motivos por los cuales procede el rechazo este aspecto y del recurso en su totalidad.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Polanco García Santos del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Polanco García Santos, contra la a sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Polanco García Santos del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0696**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Randy José de la Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Victoria Mauriz M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy José de la Cruz, dominicano, menor de edad, 17 años, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 6, del sector Arenoso del municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago, adolescente imputado, representado por su tía la señora Julieta Carolina Mención Valentín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1161602-0, domiciliada y residente en la dirección antes anotada, contra la sentencia penal

núm. 473-2021-SEEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Randy José de la Cruz, acompañado de su tía, señora Julieta Carolina Mención Valentín, por medio de su defensa técnica Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00011, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00011, de fecha 11 de marzo de 2020, declaró al adolescente imputado Randy José de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 8-categoría II, código 9041, 58-a y c, y 75.II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el ilícito traficante de drogas, en perjuicio del Estado dominicano y lo sancionó a 1 año de privación de libertad.

1.3. La procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, el 17 de agosto de 2021.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia pública de fecha 18 de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01680, de fecha 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Randy José de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación*

revocando la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00028, de fecha 8 de julio de 2021, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por ser conforme a las normas procesales vigentes y haberse justificado los vicios impugnados y en virtud del artículo 426 numeral 3, sobre sentencia manifiestamente infundada, por existir una errónea aplicación de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas, en virtud del interés superior del niño, estatuto de libertad, reglas del debido proceso y la presunción de inocencia del recurrente; Segundo: En consecuencia, tenga a bien emitir esta Suprema Corte sentencia propia y conforme al artículos 427, numeral 2, letra a, dicte sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 en provecho del recurrente Randy José de la Cruz, ordenando de manera inmediata el cese de cualquier medida que pese en su contra; Tercero: En virtud del artículo 400 cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte sea tomado en cuenta en beneficio del mismo y que sean declaradas las costas de oficio.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Randy José de la Cruz contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2021 sobre la base de que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los preceptos constitucionales y legales adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado social y democrático de derecho; Segundo: Eximir las costas penales acorde con la disposiciones del principio 10 de la Ley núm. 136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 El recurrente Randy José de la Cruz, propone como medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones respecto a arts. 3-a, 3-b ,19-a y b, de la resolución 3869-2006 SCJ, art. 399 CPP y*



326 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Error en la valoración de la prueba, vulneración a las disposiciones establecidas en los artículos 40, 69 y 74 CRD, art. 25, 172 CPP.

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*Que tanto la juez de primer grado, como la Corte a qua incurrieron a interpretar de manera errónea, lo establecido por la Resolución núm. 6839-2996, sobre el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, concretamente en los artículos 3-a, 3-b, 19-a y b, referente a la presentación de objetos y documentos como medios de prueba y el artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre el modo de incorporación y autenticación de los elementos materiales, ya que los mismos no son incorporables al juico por su lectura, faltando en este caso el testigo idóneo, que era la persona que debía autenticar dichos elementos en el juicio. La Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, interpretó de manera errónea los criterios para la imposición de la sanción establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y la finalidad de la justicia penal juvenil, en ese sentido se aceptó la incorporación de la prueba material sin la debida autenticación con la presencia del testigo idóneo el agente de la DNCD Samuel Santana Cabreja, contrario a lo establecido en el artículo 19 letras a y b, de la Resolución 3869. Que la corte interpretó de manera errónea las disposiciones previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 326 de la Ley 136-03, al dejar de lado las indicaciones de los informes del equipo multidisciplinario referentes a las condiciones de vida del adolescente, y confirmar lo indicado por el tribunal de primer grado. La corte a qua no aplicó los criterios que ella misma indicaba, ya que confirmó el aspecto de prisión, independientemente de que otorgaran una sanción por menor tiempo, del solicitado por el ministerio público, la sanción penal es excesiva, irrazonable, desproporcional, ya que la misma justicia penal juvenil, les ofrece a los juzgadores, diversas opciones tendentes a provocar la reinserción del sancionado con sus lazos sociales y familiares y la educación.*

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en interpretar de manera errónea, lo establecido por la Resolución núm. 6839-2996, sobre el manejo de los medios

de prueba en el proceso penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a qua, sobre la prueba material contentiva de trecientos pesos dominicanos (RD \$300.00), supuestamente ocupados al adolescente, no debió la juez de primer grado darle valor, a la prueba aportadas por el ministerio público, porque los mismos fueron incorporadas sin el medio de autenticación idóneo, en este caso el testimonio del agente de la DNCD, Samuel Santana Cabreja (quien no compareció). El acta de registro de persona no fue hecha conforme a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, porque los registros solo pueden realizarse cuando motivos razonables que permitan suponer la existencia de algo ilícito y el motivo dado para el arresto; la jueza no debió valorarla en vista de que fue levantada violando derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y la libertad ambulatoria del recurrente, en vista de que el adolescente fue abordado sin una causa razonable, porque el hecho de encontrarse en la calle y pararse, debido a que se encontró un objeto conocido como woki toki, no da razón para ser intervenido y a falta del agente actuante. Los planteamientos dados por la Corte a qua son genéricos.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*(...) 4. Del análisis de la sentencia recurrida y los medios de pruebas a que hace referencia, esta Corte observa que la defensa no lleva razón en sus pretensiones, en vista de que la juzgadora fundamenta la decisión atacada en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las normas procesales que rigen la materia. En ese orden, el Acta de Registro de Personas, de fecha 07/10/2020, levantada por el agente de la DNCD, Samuel Santana Cabreja, P.N., contrario a lo alegado por la defensa del imputado, esta cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, tal y como lo establece la jueza del Tribunal a quo. La misma fue incorporada al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312.1 del citado código; el acta en cuestión contiene el lugar, fecha y hora del arresto, las personas intervinientes, expone los detalles de la actuación, especifica la causa razonable para abordar al adolescente y con-signa los hallazgos en los términos siguientes: se le ocupó en su ropa*

interior, en una funda plástica de color azul y rayas de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de setenta y dos (72) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su color, textura y característica se presume es cocaína, con un peso aproximado de ciento veinticinco punto cero (125.0) gramos, y en el interior de su pantalón la suma de trescientos pesos (RD\$300.00), de diferentes denominaciones. Consta también, que el registro fue realizado en un lugar apartado y que al adolescente se le leyeron sus derechos constitucionales; siendo firmado el referido documento por el agente captor e indicando que el arrestado se negó a firmar. Razones por las cuales la juzgadora le dio entero crédito y establece que cumplió con las formalidades previstas en la norma procesal penal y en la Constitución y, además, que el acta en cuestión se corrobora con el Certificado Químico Forense núm. SC2-2020-10-25-008063, de fecha 19/10/2020, el cual constituye una prueba documental incorporada al juicio por su lectura conforme al artículo 312.3 del referido código. Razonamiento que comparte esta alzada. 5.- Esta Corte considera, que es conforme a la normativa procesal penal la incorporación al juicio por su lectura del acta de registro de personas en cuestión y, que además con dicha incorporación no se violan los principios de inmediación y contradicción debido a que las partes pueden presentar elementos de prueba a fin de desacreditar las propuestas. La no audición del agente actuante en el juicio no invalida el acta en análisis, ni la prueba material presentada en el juicio; en vista de que el testigo idóneo debe ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, cuya expedición no esté a cargo de un funcionario público o no esté contemplado en el código, en razón de que el artículo 312 del Código Procesal Penal, dispone el procedimiento para la incorporación exclusiva de las pruebas documentales, sin que se requiera para ello ser autenticadas por un testigo idóneo. Además, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia, se requiere de un testigo idóneo para el reconocimiento o autenticación de objetos que no tienen la categoría de los detallados en el citado artículo 312. Que en ese sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "(...) si bien por disposiciones el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así

*a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser incorporadas a juicio por su lectura sin necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone condición; pudiendo la defensa de J.J.A.M., como al efecto desacreditarla, por los medios que considera pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas". Por lo que, siguiendo este razonamiento, apreciamos que los alegatos del apelante al respecto carecen de fundamento, debido a que el acta de registro de personas, son de las que expresamente prevé el Código Procesal Penal, para su incorporación al juicio por su lectura, máxime que como ya expresamos, el acta en cuestión reúne estas condiciones. 6.- Que también, es conforme al derecho la valoración del Certificado Químico Forense emitido por el INACIF, aportado en este proceso, realizada por la juzgadora debido a que esta prueba pericial cumple con los parámetros para su validez requeridos por la ley; en la cual como se indica en la sentencia atacada, consta que la sustancia incautada es cocaína clorhidratada con un peso de 119.31 gramos, arrojando una diferencia con relación al peso que figura en el acta de registro levanta por el agente captor, en la que consigna que el peso es de 125.0 gramos; circunstancia de la cual la juzgadora determina que tanto el acta como el certificado de referencia, coinciden con la cantidad de porciones y el tipo de sustancia ocupada. Razonamiento que esta alzada considera acertado, toda vez que el agente actuante hace constar en acta, tanto la sustancia que presume es cocaína con el peso aproximado y quien determina la veracidad de la sustancia, la cantidad y peso exacto es el INACIF, como institución facultada para hacerlo conforme a la ley; por tanto la diferencia en el peso no constituye una violación a la cadena de custodia, como se alega en el recurso; tampoco vulnera derechos al adolescente imputado al no causarle ningún agravio, en razón de que no cambia la categoría de traficante por la cual está siendo imputado. Que esta prueba, además, fue incorporada al juicio por su lectura, la cual no necesariamente requiere de un testigo idóneo, para su incorporación, a la luz de lo establecido en el artículo 312.3 del Código Procesal Penal. 7.- Estos elementos de prueba, junto a la prueba material presentada por el órgano acusador consistente, en la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00), en diferentes denominaciones, que constan el acta de*

registro de personas, a la cual el Tribunal a quo le dio credibilidad, porque en ésta quedó consignado que el agente actuante Samuel Santana Cabreja le ocupó la referida suma, al adolescente Randy José de la Cruz el día 7 del mes de octubre de 2020, en las condiciones descritas en otra parte de esta decisión; acta que fue incorporada al juicio por su lectura, como ya se explicó. Razón por la cual la juzgadora la acogió como prueba material por ser la misma demostrativa de los hechos; lo que permite establecer que estas pruebas se corroboran entre sí, tal y como se consigna en el fundamento 13 de la decisión atacada. 8.- El adolescente imputado Randy José de la Cruz, en su defensa material expresó en el tribunal de primer grado que: “Yo venía caminando y tenía “walkie talkie” y me agarraron por el “walkie talkie”; sin embargo, advertimos, que su coartada exculpatoria no alcanza el fin propuesto, en vista de que tal y como se establece en la sentencia impugnada, en el proceso llevado en su contra, concurren los elementos de prueba presentados por el órgano persecutor capaces de enervar la presunción de inocencia, garantía procesal y constitucional reconocida a su favor. Pruebas que fueron correctamente valoradas por la juzgadora, las cuales tienen la certeza probatoria suficiente para comprometer la responsabilidad penal del adolescente apelante en los hechos puestos a su cargo, que caracterizan el ilícito penal de tráfico de drogas previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a, 8-categoría II, código 9041, 58-a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; infracción que conforme al artículo 339 letra f) de la Ley 136-03, conlleva la sanción de privación de libertad. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, no lleva razón la defensa técnica del apelante, que procura la absolución del adolescente Randy José de la Cruz, de los hechos imputados en su contra. 9.- De acuerdo a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la responsabilidad penal del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como sucede en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese sentido compartimos el criterio de la juzgadora, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 326 de la citada Ley, y 339 del Código Procesal Penal, relativo el primero a la finalidad de la sanción en esta jurisdicción y el segundo a

los criterios para la determinación de la pena, criterios similares a los consignados en el artículo 328 de la referida ley para este mismo fin; además de los informes socio familiar y psicológico realizado al imputado, descritos en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia recurrida, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor del solicitado por el ministerio público; tomando en cuenta, además de la finalidad de la sanción, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El adolescente imputado Randy José de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de privación de libertad, tras quedar demostrado que incurrió en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en los siguientes vicios: a) Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, con respecto a la incorporación de la prueba material sin la debida autenticación del testigo idóneo, el agente de la DNCD, Samuel Santana Cabreja; que al confirmar la pena impuesta por el tribunal de fondo, no aplicó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la misma es excesiva, irrazonable y desproporcional; b) Error en la valoración de la prueba, vulneración a las disposiciones establecidas en los artículos 40, 69 y 74 de la Constitución Dominicana; 25 y 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el acta de registro de persona no fue hecha conforme a las disposiciones de los artículos 175 y 176 de la norma procesal penal vigente y que la misma no debió ser valorada en vista de que fue levantada violando derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y la libertad ambulatoria, debido a que fue abordado sin una causa razonable; alude, además, que los planteamientos de la Corte *a qua* son genéricos; que dada la estrecha vinculación serán respondidos en conjunto por este sede casacional.

5.3. En cuanto a la crítica hecha al acta de registro de personas, la cual, al entender del recurrente, no cumple con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue abordado sin una causa razonable, violentándole derechos fundamentales como la intimidad y la libertad ambulatoria, y que la referida acta fue incorporada sin la debida autenticación del testigo idóneo, el agente de la DNCD, Samuel Santana Cabreja, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que esa jurisdicción al confirmar y otorgarle valor al referido elemento probatorio no incurrió en violación de los derechos fundamentales alegados, debido a que las pruebas presentadas y valoradas en el proceso fueron instrumentadas e incorporadas conforme los lineamientos previstos en la normativa procesal penal; amén de que en la especie el *a quo* realizó una fundamentación apegada a las normas, de tal manera que no se advierte vulneración alguna en perjuicio del hoy recurrente.

5.4. Ha sido jurisprudencia de la Corte de Casación, que: “el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.

5.5. A tales fines, conviene señalar que en cuanto a su validez, el acta de registro de persona fue instrumentada conforme a la norma procesal penal, por lo que su valoración no podría depender de que el agente concurriera al juicio a prestar declaraciones, en razón de que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, sin necesidad de que comparezca el agente actuante que la instrumentó; salvo aquellos casos en los cuales sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no ocurrió en la especie; en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto.

5.6. Plantea el recurrente que hubo una errónea interpretación del criterio para la determinación de la pena establecida en los artículos 339

del Código Procesal Penal y 326 de la Ley núm. 136-03, pues, a su juicio, los juzgadores al momento de imponerla no consideraron los informes del equipo multidisciplinario referentes a su vida, y la Corte *a qua* confirmó la pena la cual le resulta ser excesiva, irrazonable y desproporcional; sobre ese aspecto, la Corte de Casación observa, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo señalado por el tribunal de fondo, al establecer que la pena impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la finalidad de la sanción, así como los informes socio familiar y psicológicos realizados al adolescente imputado, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.7. Es jurisprudencia de la Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.8. Al no verificarse el vicio invocado en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir



al imputado Randy José de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy José de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0697**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Senois Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yuberky Tejada C.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Senois Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015486-9, domiciliado y residente en la calle F, sin número, sector La Caleta, Boca Chica, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

La Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Daniel Senois Félix, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229- 0015486-9, domiciliado y residente en la calle F, sin número, sector La Caleta, Boca Chica, debidamente representadas por la Lcda. Yuberky Tejada, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00024, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Daniel Senois Félix, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violación sexual, en perjuicio de la víctima Clara Inés Rodríguez Reynoso, a consecuencia del hecho penal imputado, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día martes, once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00024, de fecha once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), declaró al imputado Daniel Senois Félix, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual en perjuicio de la víctima Clara Inés Rodríguez Reynoso y, en consecuencia, lo condenó a

diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil Pesos (DR\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia pública de fecha 15 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-00077, de fecha 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensores públicos, en representación de Daniel Senois Félix, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien ratificar la admisibilidad, toda vez de que ya admitió el recurso, en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia hoy recurrida, dictada por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar sentencia directa ordenando la absolución y el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro representado, sobre la base de las comprobaciones de hechos y derecho que hemos citado precedentemente, conforme lo dispone el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, por estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados en el recurso, especialmente de la no configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; Tercero: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de pruebas; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

2.2. Del mismo modo, en la indicada audiencia, el Lcdo. Antonio Solís Ramírez, por sí y por el Lcdo. Gilberto Ángel Rodríguez, en representación de Clara Inés Rodríguez Reynoso, parte recurrida en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte recurrente en todas sus partes; Segundo: Que se confirme la sentencia anterior; Tercero: Que se condene en costas al pago de las costas profesionales de los honorarios de los abogados.*

2.3. De igual sentido, en la audiencia, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Daniel Senois Félix, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00034,*

*dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2021, toda vez que no se configuran los vicios denunciados y la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1 El recurrente Daniel Senois, propone como medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal referente a la valoración de los medios de pruebas, artículos 172, 14, 25, 426.3 del CPP; Segundo Medio:* *Falta de motivación en la sentencia en cuanto a los medios de pruebas y tipo penal. Artículos 24, 417.2 del CPP y 331 CPD.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

*Los jueces de la Corte en tan solo 8 párrafos justifican su decisión, sin contestar cada una de las deficiencias contenidas en la sentencia de primer grado; esta sentencia consta de 33 páginas, sin embargo, en solo dos páginas se confirma una condena de 10 de diez años de prisión, producto de una sentencia fundamentada en pruebas contradictorias y dudosas que solo permitían como decisión justa una sentencia absolutoria, conforme al debido proceso de ley y las exigencias del estándar de prueba. La Corte se limitó a resaltar el hecho de que la denunciante era virgen, como si esta condición le impidiera tener relaciones sexuales en la circunstancia que la tuvo, dejando en duda la existencia de la relación que ella tenía con el imputado, sin embargo, no analizó que la denunciante se quedaba en la casa del imputado, que lo visitaba libre y voluntariamente a solas, que le solicitó las llaves de su casa para ella quedarse ahí, información recogida en el informe psicológico y corroborada en el juicio de fondo al momento de su declaración. (Ver pág. 27 de la sentencia recurrida). El análisis de los medios de pruebas que el recurrente solicitó a*

*la Corte realizar evidentemente no fue tomado en cuenta, porque en lugar de hacerlo hicieron uso de aseveraciones que no formaron parte de la acusación dejando de lado su obligación de motivar cada punto que sea sometido a su consideración, para resguardar el debido proceso de ley, convirtiendo la sentencia recurrida en manifiestamente infundada.*

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

La sentencia recurrida no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos la prueba y el derecho que corresponde aplicar, no contiene las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, no desmembró las pruebas de manera tal que permitiera comprender el camino lógico por lo cual se llegó a la solución del caso, se limitó a conglomerar las pruebas y caracterizarlas en conjunto no pudiendo observarse un verdadero análisis de parte del tribunal. Sobre este medio la corte afirma que “existió violación y que la penetración fue con constreñimiento aprovechando el nivel de vulnerabilidad” sin embargo de boca de la denunciante nunca salió la palabra “me violó, ni me obligó” pero los juzgadores agregan este término convirtiéndose en entes parciales a una parte, no explica la corte en que consistió la vulnerabilidad observada por ellos, explican detalladamente con motivaciones claras el vicio denunciado. (página 28 último párrafo). La corte se limita a transcribir todo el contenido de la sentencia de primer grado y establece motivación propia, indica que “que no hubo violación ni limitación a derechos y garantías fundamentales”, cuando sí lo hubo, el solo hecho del tribunal de primer grado no valorar las pruebas testimoniales e ilustrativas a descargo, sí constituye una violación a derechos fundamentales como es la igualdad ante ley y ante los tribunales consignado en los artículos 11 y 12 del Código Procesal, respaldado por la Constitución, violación que la corte minimiza y resta importancia frente a una condena de 10 años, de igual forma la actitud del recurrente que jamás un violador asumiría de llevar su víctima a su propia casa, al médico, permanecer con ella y frente a su familia, cuando la máxima de la experiencia dice que no, en estos casos el violador emprendería la huida lo cual no hizo el recurrente. (página 30 primer párrafo). Esta sentencia esta carente de motivación, conforme

exige nuestro más alto tribunal constitucional, a los fines de verificar si existe motivación o no.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio, acota esta alzada que toda sentencia penal ha de fundamentarse en el análisis crítico y armonioso de las pruebas que le son presentadas para determinar si está o no está comprometida la responsabilidad penal del enjuiciado más allá de la duda razonable, no así en la carencia o en la inexistencia de pruebas que a juicio del recurrente pudieron haberse realizado o debieron ser presentadas. Que, así las cosas, después de realizado por el tribunal de juicio el análisis de las pruebas si de ellas se desprende duda o insuficiencia la sentencia devendría en absoluta, no siendo esta la especie juzgada donde el tribunal sentenciador entendió que existía suficiencia probatoria para dictar una sentencia condenatoria. De los hechos narrados en la sentencia y de la descripción que hace el tribunal sentenciador queda constancia del tiempo que llevaban conociéndose la víctima y su agresor, lo que no era una relación amorosa tal como lo afirmó la víctima; se pone de manifiesto también que se trata de una joven virgen sin experiencias en las lides del amor, aspectos que resaltan en el proceso conocido, y esto, más que elementos que puedan de algún modo denostar lo declarado por la víctima lo afianzan, dado lo declarado de su negativa ante los lances amorosos pretendidos por el imputado. La situación descrita por la defensa sobre los motivos y contradicciones de la víctima, que al estudio de la sentencia no son tales, más que servir de fundamento como medio del recurso se constituye en un afianzamiento de lo ocurrido, toda vez que quedó evidenciado que era una joven virgen, que si el hecho ocurrió como arguye el imputado de manera voluntaria, cuál era la necesidad de una joven virgen relatar esos hechos para exponerse de esa manera ante un proceso, denunciando hechos que pondrían en entredicho su condición de señorita, pues de ser haber sido cierta la existencia del consentimiento o voluntad de la víctima en la relación sexual sostenida lo lógico es suponer que se hubiera quedado ahí, independientemente del sangrado que padecía, amén de que guarda consistencia lo narrado por la víctima cuando no se trasluce que ciertamente existiera algún tipo de relación entre ambos y de que no se*

refleja en la conducta asumida por la víctima ningún comportamiento dirigido a procurar con la acción algún beneficio de parte del agresor y que por su no cumplimiento se pretendiera hacerle algún daño con una acusación infundada. En todo caso se vislumbra en lo declarado por los testigos deponentes después de los hechos, que éstos fueron los que actuaron en consonancia con lo ocurrido toda vez que en sus relatos son ellos los que toman la iniciativa de llevar a la víctima al médico, no se relata que la misma lo pidiera, lo que indica el estado de vulnerabilidad en que se encontraba producto de los tragos, situación que valora el tribunal al establecer que fueron estos que la llevaron al médico, como si ellos hubieran dispuesto por ella y que la misma no tomó participación en esa decisión, lo que hace pensar que ciertamente no estuvo tan consciente como refieren. A todo esto, apunta esta alzada, los resultados obtenidos en el certificado médico sobre los desgarros sufridos en su parte íntima por la víctima se inclinan más hacia la negativa que sostuvo la misma ante las intenciones “amorosas” del agresor que a su consentimiento al coito, lo que no le permitió, unido al estado en que se encontraba, preparar su cuerpo para la relación sexual si así lo hubiese consentido, tomando en consideración que las máximas de experiencia indican que es un aspecto muy relevante y mayoritario en la ocurrencia de este tipo de infracción a la ley penal la sola intervención de los involucrados en el acto, por lo que la ocurrencia del hecho no solo se demuestra con el testimonio de la víctima sino que este debe estar unido a otras pruebas que avalen o certifiquen lo ocurrido, como acontece en la especie. Que, contrario a lo argüido en el escrito recursivo, el tribunal hace una valoración conforme a derecho del contenido de los informes periciales psicológicos realizados a la víctima determinando que los mismos no son contradictorios sino que reflejan el comportamiento asumido por la víctima en las diferentes entrevistas, lo que, a juicio de esta alzada, no puede entenderse como un medio para desdejar el contenido de las otras pruebas aportadas en sustentación del proceso para probar el ilícito penal de violación, como lo pretende el recurrente, por lo que el alegato debe ser rechazado. Cuando esta alzada procede al análisis de la sentencia para verificar la existencia o no del vicio invocado en este medio determina que no incurrn los juzgadores en la violación a las reglas de la sana crítica, pues han valorado estos el testimonio de una víctima que narró la ocurrencia de unos hechos que resultaron probados en el juicio, unido esto a las pruebas periciales acogidas que



*certifican las lesiones sufridas por la víctima y las consecuencias psicológicas derivadas del ilícito que cometieron en su contra. Todas las situaciones invocadas en el recurso, distinto a lo alegado, fueron debidamente valoradas, justipreciadas y contestadas por el Tribunal a quo, conforme las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia para determinar la perpetración de los hechos por parte del imputado y consecuentemente su responsabilidad penal en los mismos, aspectos estos que fueron realizados conforme a derecho y no pueden ser censurados al tribunal sentenciador solo por el hecho de que lo decidido por el a quo, conforme a las pruebas, fuera contrario a las pretensiones del hoy recurrente. La pretensión no acogida en primer grado da derecho a recurrir por no estar conforme con lo decidido y con la forma en que se hizo, pero no necesariamente implica razón en lo expuesto, como ocurre en la especie donde las pruebas no dejaron dudas sobre la responsabilidad penal del recurrente, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. En cuanto a lo invocado en el segundo medio, contrario a lo señalado por el recurrente, de la manera en que fueron fijados los hechos, quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de violación al establecerse que el imputado recurrente penetró a la imputada, aspecto que quedó fijado como un hecho no controvertido; que esa penetración se produce bajo constreñimiento aprovechando el imputado la situación de vulnerabilidad de la víctima, mujer en la especie, quien luego de tomar varios vasitos de cerveza se sintió mareada, lo que este aprovechó para tocarla y penetrarla, aun cuando la misma no lo quería; y la intención de cometer el acto de violación sabiendo y conociendo el imputado el carácter ilícito de su actuación, de todo lo cual se desprende el carácter objetivo de una violación sexual, pues se trata de una joven que la obligan a sostener su primera relación sexual en circunstancias poco usuales (en un parqueo), que ha negado la existencia de relación amorosa con el victimario, que no consintió, y que no aflora en su comportamiento que la determinación de denunciar el hecho obedezca a algún interés marcado de hacer daño, al contrario esa actitud la expone más como víctima ante la sociedad y demuestra su convicción y firmeza de mantener la acción a pesar del qué dirán, pues de todo lo debatido no afloró siquiera indicios que pudieran tocar ni con el pétalo de una rosa el comportamiento púdico de la agraviada. tomando en consideración que en la particularidad de la ocurrencia de este tipo de infracción a la ley penal sólo intervienen. Los juzgadores al momento de*

*hacer la valoración de los testimonios que le son presentados pueden acoger aquellos que les parezcan más creíbles y ajustados a los hechos juzgados y descartar aquellos que a su entender no reflejen credulidad por la forma en que son manifestados o por alguna discordancia o incoherencia o intención marcada de favorecer, lo que ocurrió en la especie al descartar lo depuesto por dos testigos que son parientes del imputado, pues, advierte esta alzada, que su intervención después de ocurridos los hechos, al procurar el socorro médico para la víctima, no lo hacen porque esta lo pidiera (estaba fuera de sí) sino porque el estado de esta desde el momento que salieron del lugar donde estaban se agravaba, se estaba desangrando. Y sobre lo depuesto por el testigo que a la sazón fungía como seguridad del establecimiento lo descarta el tribunal porque no se fijó en la víctima, no habló con ella, a tal extremo que no la pudo identificar en el salón de audiencias. Que ese rechazamiento de lo declarado por esos testigos lo ha realizado el tribunal conforme a derecho y no se ha puesto de manifiesto que haya el tribunal incurrido con ese proceder en desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que el planteamiento debe ser rechazado. A la lectura de la decisión recurrida, de los hechos que en ella constan y de las pruebas valoradas por el a quo, quedó probada la existencia del crimen de violación sexual contenida en el artículo 331, del Código Penal Dominicano, calificación que se ajusta a los hechos probados y debidamente fijados en la sentencia recurrida. Que, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado, la simple existencia de una teoría de defensa de lo que a su juicio debió ser no contribuye siquiera a que pueda extraerse algún resquicio de duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos acogidos y probados contra el imputado recurrente que pudiera de algún modo favorecerlo. Que, en ese sentido, el tribunal en su sentencia expresa los motivos que le llevaron a la conclusión de condena del hoy recurrente, descartando los planteamientos de la defensa, por lo que los vicios señalados sobre la errónea aplicación de una norma jurídica (subsunción de los hechos en el derecho) y falta de motivación invocados en su recurso no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada, por lo cual deben ser rechazados. No ha podido identificar esta alzada, además, en qué consistió la alegada limitación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución al imputado en el juicio, pues se celebró un juicio público, oral y contradictorio*

*donde las partes expusieron sus distintos pareceres, dando el tribunal respuesta a lo planteado e imponiendo una condena sobre la base de valoración armónica, conforme a derecho, de las pruebas presentadas en el juicio contra el imputado hoy recurrente, dando a cada alegato de la defensa una respuesta acorde con lo debatido y probado en el juicio, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. 11.- Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, reteniendo el tribunal la culpabilidad del recurrente Daniel Senois Félix a consecuencia de los hechos probados, por lo que el recurso debe ser rechazado. (...) que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público y por la parte querellante, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, siendo el imputado favorecido con la no imposición del máximo de la pena contemplada en la norma, sin embargo, aun comportando los hechos de los que resultó culpable la categoría de graves que pudieron ameritar la imposición de penas superiores debido a su despreciable conducta, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de las normas, debido a la inexistencia de recursos de las demás partes del proceso. [Sic].*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Daniel Senois Félix fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00, tras haber resultado culpable del ilícito penal de

violación sexual, en perjuicio de la víctima Clara Inés Rodríguez Reynoso, acción tipificada en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente alega falta de motivación, arguyendo que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las deficiencias contenidas en esta y fundamentó la misma en pruebas contradictorias y dudosas que solo permitían una decisión absolutoria, que además, la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la solicitud que le hizo, en el sentido de analizar sus medios de pruebas, y que en su lugar hizo uso de aseveraciones que no formaron parte de la acusación, dejando de lado su obligación de motivar.

5.3. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo alegado, ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando sustentada la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho endilgado, en la valoración de los elementos de prueba presentados, lo que fue realizado en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la víctima Clara Inés Rodríguez, las cuales fueron enlazadas con la conclusión que arrojó el certificado médico legal, el cual acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de esta, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual por el cual resultó condenado.

5.4. En su segundo medio el recurrente arguye que la Corte *a qua* no expuso de forma concreta cómo se produjo la valoración de los hechos, la prueba y el derecho que correspondía aplicar, debido que la decisión no contiene, a su juicio, consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en los cuales fue fundamentada.

5.5. En cuanto a lo invocado, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia del juez de la inmediatez, tras determinar que ese tribunal emitió su sentencia, luego de valorar el testimonio de la víctima Clara Inés Rodríguez quien señaló, de manera directa, al acusado como la persona que cometió el hecho, así como las circunstancias en que ocurrieron, el cual unido al certificado médico legal, y a los informes psicológicos

forenses emitidos por en INACIF, resultaron suficientes para vincularlo con el ilícito de violación sexual, por lo cual, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio planteado, y aunque lo razonado por esta coincidió con la conclusión del tribunal de juicio, la misma al responder lo aludido emitió sus propias consideraciones.

5.6. Plantea, también, que la jurisdicción de apelación estableció que no hubo limitación a derechos y garantías fundamentales, pero a su juicio, sí lo hubo, debido a que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas de descargo, lo que constituye, a su parecer, una violación a derechos fundamentales como lo es la igualdad ante la ley y ante los tribunales; sobre ese alegato, la sala de casación penal no advierte, tras examinar la sentencia impugnada, violación de derecho alguno, pues la Corte *a qua* ratificó la decisión tras determinar que el tribunal de la inmediatez valoró las pruebas a cargo y a descargo, y estableció las razones por las cuales dio mayor credibilidad a unas frente a las otras, para lo cual señaló que la víctima-testigo fue coherente y sincera al expresarle al tribunal cómo sucedieron los hechos, estableciendo que *el imputado la invitó a bailar y como la pista estaba llena le dijo que fueran al parqueo y él aprovechó de cómo ella estaba y abusó sexualmente de ella*, pudiendo verificar además el tribunal, que lo externado por esta quedó corroborado con otros elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y sometidos al contradictorio.

5.7. Lo mismo no ocurrió con los otros testimonios a cargo pertenecientes a los señores Kariarmy Guerrero Sánchez y Víctor Guerrero, pues al ser escuchados por el juez de la inmediatez este advirtió falta de credibilidad en sus testimonios, lo que ocurrió también con el testigo a descargo Rafael Tosin Yan, quien al deponer ante ese tribunal manifestó, entre otras cosas, que no se fijó en la víctima, no habló con ella, a tal extremo que no la pudo identificar en el salón de audiencias; por lo que, a juicio de esta alzada, al momento del tribunal examinar ambos testimonios, según se observa en el fallo atacado, lo hizo conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión condenatoria, dado que contiene razones suficientes que la justifican.

5.8. En ese sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las

declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

5.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Daniel Senois Félix, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Senois Félix, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, *Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0697**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Senois Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yuberky Tejada C.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Senois Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015486-9, domiciliado y residente en la calle F, sin número, sector La Caleta, Boca Chica, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de



La Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Daniel Senois Félix, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229- 0015486-9, domiciliado y residente en la calle F, sin número, sector La Caleta, Boca Chica, debidamente representadas por la Lcda. Yuberky Tejada, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00024, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Daniel Senois Félix, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violación sexual, en perjuicio de la víctima Clara Inés Rodríguez Reynoso, a consecuencia del hecho penal imputado, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día martes, once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00024, de fecha once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), declaró al imputado Daniel Senois Félix, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual en perjuicio de la

víctima Clara Inés Rodríguez Reynoso y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil Pesos (DR\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia pública de fecha 15 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-00077, de fecha 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensores públicos, en representación de Daniel Senois Félix, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien ratificar la admisibilidad, toda vez de que ya admitió el recurso, en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia hoy recurrida, dictada por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar sentencia directa ordenando la absolución y el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro representado, sobre la base de las comprobaciones de hechos y derecho que hemos citado precedentemente, conforme lo dispone el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, por estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados en el recurso, especialmente de la no configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; Tercero: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de pruebas; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

2.2. Del mismo modo, en la indicada audiencia, el Lcdo. Antonio Solís Ramírez, por sí y por el Lcdo. Gilberto Ángel Rodríguez, en representación de Clara Inés Rodríguez Reynoso, parte recurrida en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte recurrente en todas sus partes; Segundo: Que se confirme la sentencia anterior; Tercero: Que se condene en costas al pago de las costas profesionales de los honorarios de los abogados.*

2.3. De igual sentido, en la audiencia, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada*

*por Daniel Senois Félix, contra la sentencia núm. 502-2021-SS-EN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2021, toda vez que no se configuran los vicios denunciados y la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1 El recurrente Daniel Senois, propone como medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal referente a la valoración de los medios de pruebas, artículos 172, 14, 25, 426.3 del CPP; Segundo Medio:* *Falta de motivación en la sentencia en cuanto a los medios de pruebas y tipo penal. Artículos 24, 417.2 del CPP y 331 CPD.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

*Los jueces de la Corte en tan solo 8 párrafos justifican su decisión, sin contestar cada una de las deficiencias contenidas en la sentencia de primer grado; esta sentencia consta de 33 páginas, sin embargo, en solo dos páginas se confirma una condena de 10 de diez años de prisión, producto de una sentencia fundamentada en pruebas contradictorias y dudosas que solo permitían como decisión justa una sentencia absolutoria, conforme al debido proceso de ley y las exigencias del estándar de prueba. La Corte se limitó a resaltar el hecho de que la denunciante era virgen, como si esta condición le impidiera tener relaciones sexuales en la circunstancia que la tuvo, dejando en duda la existencia de la relación que ella tenía con el imputado, sin embargo, no analizó que la denunciante se quedaba en la casa del imputado, que lo visitaba libre y voluntariamente a solas, que le solicitó las llaves de su casa para ella quedarse ahí, información recogida en el informe psicológico y corroborada en el juicio de fondo al momento*

*de su declaración. (Ver pág. 27 de la sentencia recurrida). El análisis de los medios de pruebas que el recurrente solicitó a la Corte realizar evidentemente no fue tomado en cuenta, porque en lugar de hacerlo hicieron uso de aseveraciones que no formaron parte de la acusación dejando de lado su obligación de motivar cada punto que sea sometido a su consideración, para resguardar el debido proceso de ley, convirtiendo la sentencia recurrida en manifiestamente infundada.*

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

La sentencia recurrida no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos la prueba y el derecho que corresponde aplicar, no contiene las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, no desmembró las pruebas de manera tal que permitiera comprender el camino lógico por lo cual se llegó a la solución del caso, se limitó a conglomerar las pruebas y caracterizarlas en conjunto no pudiendo observarse un verdadero análisis de parte del tribunal. Sobre este medio la corte afirma que “existió violación y que la penetración fue con constreñimiento aprovechando el nivel de vulnerabilidad” sin embargo de boca de la denunciante nunca salió la palabra “me violó, ni me obligó” pero los juzgadores agregan este término convirtiéndose en entes parciales a una parte, no explica la corte en que consistió la vulnerabilidad observada por ellos, explican detalladamente con motivaciones claras el vicio denunciado. (página 28 último párrafo). La corte se limita a transcribir todo el contenido de la sentencia de primer grado y establece motivación propia, indica que “que no hubo violación ni limitación a derechos y garantías fundamentales”, cuando sí lo hubo, el solo hecho del tribunal de primer grado no valorar las pruebas testimoniales e ilustrativas a descargo, sí constituye una violación a derechos fundamentales como es la igualdad ante ley y ante los tribunales consignado en los artículos 11 y 12 del Código Procesal, respaldado por la Constitución, violación que la corte minimiza y resta importancia frente a una condena de 10 años, de igual forma la actitud del recurrente que jamás un violador asumiría de llevar su víctima a su propia casa, al médico, permanecer con ella y frente a su familia, cuando la máxima de la experiencia dice que no, en estos casos el violador emprendería la huida lo cual no hizo el recurrente. (página

30 primer párrafo). Esta sentencia esta carente de motivación, conforme exige nuestro más alto tribunal constitucional, a los fines de verificar si existe motivación o no.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio, acota esta alzada que toda sentencia penal ha de fundamentarse en el análisis crítico y armonioso de las pruebas que le son presentadas para determinar si está o no está comprometida la responsabilidad penal del enjuiciado más allá de la duda razonable, no así en la carencia o en la inexistencia de pruebas que a juicio del recurrente pudieron haberse realizado o debieron ser presentadas. Que, así las cosas, después de realizado por el tribunal de juicio el análisis de las pruebas si de ellas se desprende duda o insuficiencia la sentencia devendría en absoluta, no siendo esta la especie juzgada donde el tribunal sentenciador entendió que existía suficiencia probatoria para dictar una sentencia condenatoria. De los hechos narrados en la sentencia y de la descripción que hace el tribunal sentenciador queda constancia del tiempo que llevaban conociéndose la víctima y su agresor, lo que no era una relación amorosa tal como lo afirmó la víctima; se pone de manifiesto también que se trata de una joven virgen sin experiencias en las lides del amor, aspectos que resaltan en el proceso conocido, y esto, más que elementos que puedan de algún modo denostar lo declarado por la víctima lo afianzan, dado lo declarado de su negativa ante los lances amorosos pretendidos por el imputado. La situación descrita por la defensa sobre los motivos y contradicciones de la víctima, que al estudio de la sentencia no son tales, más que servir de fundamento como medio del recurso se constituye en un afianzamiento de lo ocurrido, toda vez que quedó evidenciado que era una joven virgen, que si el hecho ocurrió como arguye el imputado de manera voluntaria, cuál era la necesidad de una joven virgen relatar esos hechos para exponerse de esa manera ante un proceso, denunciando hechos que pondrían en entredicho su condición de señorita, pues de ser haber sido cierta la existencia del consentimiento o voluntad de la víctima en la relación sexual sostenida lo lógico es suponer que se hubiera quedado ahí, independientemente del sangrado que padecía, amén de que guarda consistencia lo narrado por la víctima cuando no se trasluce que*

*ciertamente existiera algún tipo de relación entre ambos y de que no se refleja en la conducta asumida por la víctima ningún comportamiento dirigido a procurar con la acción algún beneficio de parte del agresor y que por su no cumplimiento se pretendiera hacerle algún daño con una acusación infundada. En todo caso se vislumbra en lo declarado por los testigos deponentes después de los hechos, que éstos fueron los que actuaron en consonancia con lo ocurrido toda vez que en sus relatos son ellos los que toman la iniciativa de llevar a la víctima al médico, no se relata que la misma lo pidiera, lo que indica el estado de vulnerabilidad en que se encontraba producto de los tragos, situación que valora el tribunal al establecer que fueron estos que la llevaron al médico, como si ellos hubieran dispuesto por ella y que la misma no tomó participación en esa decisión, lo que hace pensar que ciertamente no estuvo tan consciente como refieren. A todo esto, apunta esta alzada, los resultados obtenidos en el certificado médico sobre los desgarros sufridos en su parte íntima por la víctima se inclinan más hacia la negativa que sostuvo la misma ante las intenciones “amorosas” del agresor que a su consentimiento al coito, lo que no le permitió, unido al estado en que se encontraba, preparar su cuerpo para la relación sexual si así lo hubiese consentido, tomando en consideración que las máximas de experiencia indican que es un aspecto muy relevante y mayoritario en la ocurrencia de este tipo de infracción a la ley penal la sola intervención de los involucrados en el acto, por lo que la ocurrencia del hecho no solo se demuestra con el testimonio de la víctima sino que este debe estar unido a otras pruebas que avalen o certifiquen lo ocurrido, como acontece en la especie. Que, contrario a lo argüido en el escrito recursivo, el tribunal hace una valoración conforme a derecho del contenido de los informes periciales psicológicos realizados a la víctima determinando que los mismos no son contradictorios sino que reflejan el comportamiento asumido por la víctima en las diferentes entrevistas, lo que, a juicio de esta alzada, no puede entenderse como un medio para desdecir el contenido de las otras pruebas aportadas en sustentación del proceso para probar el ilícito penal de violación, como lo pretende el recurrente, por lo que el alegato debe ser rechazado. Cuando esta alzada procede al análisis de la sentencia para verificar la existencia o no del vicio invocado en este medio determina que no incurrn los juzgadores en la violación a las reglas de la sana crítica, pues han valorado estos el testimonio de una víctima que narró la ocurrencia de unos hechos que*

resultaron probados en el juicio, unido esto a las pruebas periciales acogidas que certifican las lesiones sufridas por la víctima y las consecuencias psicológicas derivadas del ilícito que cometieron en su contra. Todas las situaciones invocadas en el recurso, distinto a lo alegado, fueron debidamente valoradas, justipreciadas y contestadas por el Tribunal a quo, conforme las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia para determinar la perpetración de los hechos por parte del imputado y consecuentemente su responsabilidad penal en los mismos, aspectos estos que fueron realizados conforme a derecho y no pueden ser censurados al tribunal sentenciador solo por el hecho de que lo decidido por el a quo, conforme a las pruebas, fuera contrario a las pretensiones del hoy recurrente. La pretensión no acogida en primer grado da derecho a recurrir por no estar conforme con lo decidido y con la forma en que se hizo, pero no necesariamente implica razón en lo expuesto, como ocurre en la especie donde las pruebas no dejaron dudas sobre la responsabilidad penal del recurrente, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. En cuanto a lo invocado en el segundo medio, contrario a lo señalado por el recurrente, de la manera en que fueron fijados los hechos, quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de violación al establecerse que el imputado recurrente penetró a la imputada, aspecto que quedó fijado como un hecho no controvertido; que esa penetración se produce bajo constreñimiento aprovechando el imputado la situación de vulnerabilidad de la víctima, mujer en la especie, quien luego de tomar varios vasitos de cerveza se sintió mareada, lo que este aprovechó para tocarla y penetrarla, aun cuando la misma no lo quería; y la intención de cometer el acto de violación sabiendo y conociendo el imputado el carácter ilícito de su actuación, de todo lo cual se desprende el carácter objetivo de una violación sexual, pues se trata de una joven que la obligan a sostener su primera relación sexual en circunstancias poco usuales (en un parque), que ha negado la existencia de relación amorosa con el victimario, que no consintió, y que no aflora en su comportamiento que la determinación de denunciar el hecho obedezca a algún interés marcado de hacer daño, al contrario esa actitud la expone más como víctima ante la sociedad y demuestra su convicción y firmeza de mantener la acción a pesar del qué dirán, pues de todo lo debatido no afloró siquiera indicios que pudieran tocar ni con el pétalo de una rosa el comportamiento púdico de la agraviada. tomando en consideración que en la particularidad de la

*ocurrencia de este tipo de infracción a la ley penal sólo intervienen. Los juzgadores al momento de hacer la valoración de los testimonios que le son presentados pueden acoger aquellos que les parezcan más creíbles y ajustados a los hechos juzgados y descartar aquellos que a su entender no reflejen credulidad por la forma en que son manifestados o por alguna discordancia o incoherencia o intención marcada de favorecer, lo que ocurrió en la especie al descartar lo depuesto por dos testigos que son parientes del imputado, pues, advierte esta alzada, que su intervención después de ocurridos los hechos, al procurar el socorro médico para la víctima, no lo hacen porque esta lo pidiera (estaba fuera de sí) sino porque el estado de esta desde el momento que salieron del lugar donde estaban se agravaba, se estaba desangrando. Y sobre lo depuesto por el testigo que a la sazón fungía como seguridad del establecimiento lo descarta el tribunal porque no se fijó en la víctima, no habló con ella, a tal extremo que no la pudo identificar en el salón de audiencias. Que ese rechazamiento de lo declarado por esos testigos lo ha realizado el tribunal conforme a derecho y no se ha puesto de manifiesto que haya el tribunal incurrido con ese proceder en desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que el planteamiento debe ser rechazado. A la lectura de la decisión recurrida, de los hechos que en ella constan y de las pruebas valoradas por el a quo, quedó probada la existencia del crimen de violación sexual contenida en el artículo 331, del Código Penal Dominicano, calificación que se ajusta a los hechos probados y debidamente fijados en la sentencia recurrida. Que, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado, la simple existencia de una teoría de defensa de lo que a su juicio debió ser no contribuye siquiera a que pueda extraerse algún resquicio de duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos acogidos y probados contra el imputado recurrente que pudiera de algún modo favorecerlo. Que, en ese sentido, el tribunal en su sentencia expresa los motivos que le llevaron a la conclusión de condena del hoy recurrente, descartando los planteamientos de la defensa, por lo que los vicios señalados sobre la errónea aplicación de una norma jurídica (subsunción de los hechos en el derecho) y falta de motivación invocados en su recurso no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada, por lo cual deben ser rechazados. No ha podido identificar esta alzada, además, en qué consistió la alegada limitación de derechos fundamentales*



*consagrados en nuestra Constitución al imputado en el juicio, pues se celebró un juicio público, oral y contradictorio donde las partes expusieron sus distintos pareceres, dando el tribunal respuesta a lo planteado e imponiendo una condena sobre la base de valoración armónica, conforme a derecho, de las pruebas presentadas en el juicio contra el imputado hoy recurrente, dando a cada alegato de la defensa una respuesta acorde con lo debatido y probado en el juicio, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. 11.- Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, reteniendo el tribunal la culpabilidad del recurrente Daniel Senois Félix a consecuencia de los hechos probados, por lo que el recurso debe ser rechazado. (...) que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público y por la parte querellante, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, siendo el imputado favorecido con la no imposición del máximo de la pena contemplada en la norma, sin embargo, aun comportando los hechos de los que resultó culpable la categoría de graves que pudieron ameritar la imposición de penas superiores debido a su despreciable conducta, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de las normas, debido a la inexistencia de recursos de las demás partes del proceso. [Sic].*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Daniel Senois Félix fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa

ascendente a RD\$100,000.00, tras haber resultado culpable del ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la víctima Clara Inés Rodríguez Reynoso, acción tipificada en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente alega falta de motivación, arguyendo que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las deficiencias contenidas en esta y fundamentó la misma en pruebas contradictorias y dudosas que solo permitían una decisión absolutoria, que además, la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la solicitud que le hizo, en el sentido de analizar sus medios de pruebas, y que en su lugar hizo uso de aseveraciones que no formaron parte de la acusación, dejando de lado su obligación de motivar.

5.3. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo alegado, ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando sustentada la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho endilgado, en la valoración de los elementos de prueba presentados, lo que fue realizado en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la víctima Clara Inés Rodríguez, las cuales fueron enlazadas con la conclusión que arrojó el certificado médico legal, el cual acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de esta, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual por el cual resultó condenado.

5.4. En su segundo medio el recurrente arguye que la Corte *a qua* no expuso de forma concreta cómo se produjo la valoración de los hechos, la prueba y el derecho que correspondía aplicar, debido que la decisión no contiene, a su juicio, consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en los cuales fue fundamentada.

5.5. En cuanto a lo invocado, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia del juez de la inmediación, tras determinar que ese tribunal emitió su sentencia, luego de valorar el testimonio de la víctima clara Inés Rodríguez quien señaló, de manera directa, al acusado como la persona que cometió el hecho, así como las circunstancias en que ocurrieron, el

cual unido al certificado médico legal, y a los informes psicológicos forenses emitidos por en INACIF, resultaron suficientes para vincularlo con el ilícito de violación sexual, por lo cual, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio planteado, y aunque lo razonado por esta coincidió con la conclusión del tribunal de juicio, la misma al responder lo aludido emitió sus propias consideraciones.

5.6. Plantea, también, que la jurisdicción de apelación estableció que no hubo limitación a derechos y garantías fundamentales, pero a su juicio, sí lo hubo, debido a que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas de descargo, lo que constituye, a su parecer, una violación a derechos fundamentales como lo es la igualdad ante la ley y ante los tribunales; sobre ese alegato, la sala de casación penal no advierte, tras examinar la sentencia impugnada, violación de derecho alguno, pues la Corte *a qua* ratificó la decisión tras determinar que el tribunal de la inmediación valoró las pruebas a cargo y a descargo, y estableció las razones por las cuales dio mayor credibilidad a unas frente a las otras, para lo cual señaló que la víctima-testigo fue coherente y sincera al expresarle al tribunal cómo sucedieron los hechos, estableciendo que *el imputado la invitó a bailar y como la pista estaba llena le dijo que fueran al parqueo y él aprovechó de cómo ella estaba y abusó sexualmente de ella*, pudiendo verificar además el tribunal, que lo externado por esta quedó corroborado con otros elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y sometidos al contradictorio.

5.7. Lo mismo no ocurrió con los otros testimonios a cargo pertenecientes a los señores Kariarmy Guerrero Sánchez y Víctor Guerrero, pues al ser escuchados por el juez de la inmediación este advirtió falta de credibilidad en sus testimonios, lo que ocurrió también con el testigo a descargo Rafael Tosin Yan, quien al deponer ante ese tribunal manifestó, entre otras cosas, que no se fijó en la víctima, no habló con ella, a tal extremo que no la pudo identificar en el salón de audiencias; por lo que, a juicio de esta alzada, al momento del tribunal examinar ambos testimonios, según se observa en el fallo atacado, lo hizo conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión condenatoria, dado que contiene razones suficientes que la justifican.

5.8. En ese sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

5.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Daniel Senois Félix, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Senois Félix, contra la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, *Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0699**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Henríquez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Margarita Montero y Silvestre Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto Báez Santos y Pedro Pablo Contreras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Henríquez Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112150-1, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, contra la sentencia

penal núm. 1419-2021- SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Altigracia Henríquez Tejada, en calidad de tercera civilmente responsable, a través de su abogado constituido, el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, incoado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 069-2018-SSEN-01355, del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena a la recurrente del pago de las costas en cuanto al aspecto civil, del proceso;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, [Sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2018-SSEN-01355, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Nicanor Vallejo Solano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, 61, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; en cuanto al aspecto civil condenó, de manera solidaria, al señor Nicanor Vallejo Solano, por su hecho personal, a la señora Altigracia Henríquez Tejada, tercero civilmente demandado y a la aseguradora La Unión de Seguros, S.A., en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$750,000.00, a favor y provecho los señores Margarita Montero y Silvestre Montero Montero (padres del occiso Aníbal Montero Montero), asimismo, la declaró común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Los Lcdos. Pedro Pablo Contreras y Norberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de Margarita Montero y Silvestre Montero Montero, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2021.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia pública de fecha 17 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00345, de fecha 15 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por el Lcdo. Pedro Pablo Contreras, en representación de Margarita Montero y Silvestre Montero Montero, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en cuanto a la forma de manera regular; Segundo: En cuando al fondo, rechazar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00131, expediente número 069-2017-02662, de fecha 6 de agosto de 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; muy especialmente por falta de pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Altagracia Henríquez Tejada, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Pedro Pablo Contreras y Norberto Báez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el mismo versa sobre los aspectos civiles de la decisión jurisdiccional; nos referimos al recurso incoado contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2021.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.



### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 La recurrente Altagracia Henríquez, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley;* **Segundo Motivo:** *Segundo medio de apelación: la sentencia es contradictoria y es ilógica.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual establece como principio “motivación de las decisiones”, la prueba de la presente violación se encuentra plasmada en la sentencia, ya que, para declarar culpable al imputado, no escuchó a ninguna persona como testigo y las pruebas presentadas fueron solo pruebas certificantes, ya que no se hizo prueba contra el imputado. Que como puede verse en la sentencia la juez acoge la acusación y los elementos únicamente certifi- cantes, como son el acta policial, acta de nacimiento y acta de defunción. [sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

*Por tal motivo dicha sentencia debe ser casada, ya que el imputado fue condenado en base a un documento que no es válido por no cumplir con uno de los requisitos exigidos por la ley de cheque.* [sic].

### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*6. Que en relación al primer medio, al ser analizada la decisión recurri- da, entendemos que contrario a lo externado por la recurrente, es posible apreciar que el Tribunal a quo realizó una correcta descripción en la pági- na 3 y valoración de la prueba aportada detallado en el numeral 33 de la sentencia objeto de recurso, cuando establece: “Es criterio jurisprudencial constante que el propietario de un vehículo comitente del conductor del mismo, salvo prueba en contrario (ver B.J. 780-2015), por lo que en esas atenciones, en vista de las comprobaciones hechas por el tribunal, del análisis de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos,*

*Departamento de Vehículos de Motor, de fecha 10/02/2012, el cual establece que el vehículo placa LI56306, chasis VG6M111B0I9854, hemos comprobado que el referido vehículo es propiedad de la señora Margarita Altagracia Henríquez Tejada y ante la solicitud de la parte civilmente constituida, procede declarar a la señora Altagracia Henríquez Tejada, tercero civilmente responsable en la presente demanda”; en esas atenciones contrario a lo alegado por la recurrente, esta corte ha podido comprobar que la decisión del a quo contiene motivos claros y precisos cuando determinó que hacía oponible la sentencia dictada a la señora Altagracia Henríquez Tejada, en cuanto al aspecto civil, en virtud de que la propiedad del vehículo fue válidamente comprobada de la lectura de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece que la propiedad del vehículo se encontraba a nombre de la recurrente, en ese sentido al momento del siniestro estaba el vehículo resguardado por ésta, razón por la cual procede desestimar los alegatos de la parte recurrente, por no reposar en hecho ni derecho. 7. En conclusión, estima esta Alzada, que el Juzgador a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Nicanor Vallejo Solano, haciéndola oponible en cuanto al aspecto civil dicha sentencia a la señora Altagracia Henríquez Tejada (sic), explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, estableciendo su responsabilidad civil, en tal virtud, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, (...). De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. 8. En tanto al segundo medio, esta corte verifica que la parte*

recurrente se limita a enunciar varios articulados de la normativa procesal penal, no indicando de manera específica en qué consiste la enunciación de su segundo medio de apelación, por lo que la corte se encuentra en imposibilidad de establecer decisión alguna sobre el mismo por falta de fundamentos. 9. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el Tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional y reiterado en la sentencia TC/0436/16, de fecha 13 de septiembre de 2016, (...). 13. Que observa esta Sala de apelación, que el Tribunal a quo ha actuado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, (...) ya que dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. (...) 15. Es importante resaltar que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, cumpliendo con ello lo establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015; siendo lo que ocurrió en este caso, pues revela una correcta presencia de motivos para sostener a responsabilidad civil de la señora Altagracia Henríquez Tejada, en realidad de tercera civilmente responsable; en consecuencia, los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El recurrente Nicanor Vallejo Solano fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año y 6 meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, la suspensión de la licencia de conducir por un período de

un (1) mes, así como al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$750,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Margarita Montero y Silvestre Montero Montero (padres del occiso Aníbal Montero Montero); la parte tercera civilmente responsable recurrió en apelación y la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión.

5.2. La tercera civilmente responsable, parte recurrente en casación, alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación, al declarar culpable al imputado, sin escuchar a ninguna persona como testigo y que se limitó a acoger la acusación y los elementos de prueba certificantes únicamente; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que la recurrente dirige su crítica a la sentencia emanada por la jurisdicción de juicio, y por consiguiente, queda sin establecer los vicios de la decisión de apelación, que es el ámbito de competencia de la Corte de Casación, que, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de impugnación, lo cual no ocurre en la especie, lo que impide, por consiguiente, su ponderación.

5.3. La recurrente plantea, también, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia, al condenar al imputado con base en documentos que no son válidos, por no cumplir con uno de los requisitos exigidos por la ley de cheques; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, tras examinar ese alegato, que la recurrente hace referencia a aspectos que no se corresponden con el proceso juzgado, sino con un ilícito penal ajeno al presente caso, debido a que está fundamentando su queja en una supuesta contradicción e ilogicidad en la valoración de documentos que no cumplen con la ley de cheques, y el caso que ocupa la atención de esta sede casacional es relativo a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto resulta infundado el alegato invocado.

5.4. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como

ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.5. Al no verificarse el vicio invocado en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la tercera civilmente demandada Altagracia Henríquez Tejada, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la tercera civilmente demandada Altagracia Henríquez Tejada, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Henríquez Tejada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0700**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00097, del 28 de enero de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043548-7, domiciliado y residente en el bloque 3, apartamento 2-C, altos, Blanquizontales, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00002, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos el dieciséis (16) de julio y tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), respectivamente por: a) el acusado/demandado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo; y b) la razón social La Monumental de Seguros S. A., contra de la sentencia No. 18-2018-SPEN-00003, dictada en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día tres (3) de julio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge el dictamen del ministerio público y las conclusiones de los querellantes/demandantes, Juan Israel Arias y Eduvirgen Feliz Carrasco, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado/demandado al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las primeras a favor del Estrado Dominicano, y las segundas de los abogados Robert Medina Santana y Yovanny Reyes Otaño [Sic.]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, mediante sentencia penal núm. 118-2018-SPEN-00003, de fecha 5 de junio de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c) y d) y 74 Letra g) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia, lo condenó al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa; y en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), que serán distribuidos de la manera siguiente: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para el señor Juan Israel López Arias y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la señora Eduvirgen Féliz Carrasco por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez,



procurador general adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: **Primero:** *Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal núm. 102-2021-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, contra Wagner Enmanuel Piñeiro Mateo, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, por no configurarse los medios argüidos por los recurrentes, y de manera esencial porque no se ha producido la extinción debido a que lo producido como consecuencia de las dilaciones indebidas y tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo de su máxima del proceso, dejando la ponderación del aspecto civil a la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo:** *Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Incorrecta valoración de los medios de pruebas, muy especialmente las declaraciones testimoniales que a juicio de la Corte a quo, fueron coherentes resultando certera par que quede fuera de toda duda razonable;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal, de tres (3) años en el caso que nos ocupa, violación al artículo 45.1 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Falta de valoración de los medios (agravios) presentados en el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente, Compañía la Monumental de Seguros;* **Cuarto Medio:** *La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la republica y 12 del Código Procesal Penal).[Sic]*

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que, al analizar la decisión mediante la cual la Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto, y como fundamento para ratificar la decisión de primer grado, valoró incorrectamente las declaraciones del único testigo a cargo aportado en el proceso, como lo fue las declaraciones del señor Kelvin Hidekel, testigo a cargo (mal nombrado por la Corte como testigo a descargo) (...). Que, la Corte a-quo no valoró correctamente las declaraciones de este testigo que, manifestó claramente que no vio el accidente, pero sí escuchó un bum (choque), y continúa manifestando la Corte de Apelación que con estas declaraciones se destruye toda duda razonable. Debemos aclarar que la duda razonable exige en el ámbito de la justicia penal, pruebas indubitables, ya que la mera existencia de cualquier duda y más cuando un testigo admite no haber visto lo sucedido, no puede ser interpretada de forma extensiva para condenar al procesado. Que, la decisión emitida por la Corte A-quo y tomando en consideración las declaraciones del testigo a cargo aportado por las supuestas víctimas, por sí mismas no destruyen la duda razonable y a la vez, violenta las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual expresa que ante la existencia que, la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado, que, ante la duda de cómo ocurrieron los hechos, la Corte a-quo lo que debió hacer fue absolver al imputado de los hechos por lo cual se le acusó, toda vez que, las pruebas aportadas en el proceso no constituían piezas que establecieran la responsabilidad de este con los hechos. Que, en el caso de la especie, este proceso se inició 05 del mes de octubre del año 2015, en la que, supuestamente ocurrieron los hechos, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 5 años y 3 meses, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del código procesal penal. Que, en el caso de la especie, debemos señalar que las reformas impuestas al código procesal penal (ley 10-15), no son aplicables, ya que, los hechos imputados fueron cometidos antes de dicha reforma, por lo que, la misma no aplica efecto retroactivo. Es decir, que este plazo de investigación iniciaba a partir de los hechos, razón por la cual, el proceso lleva sobregirado un tiempo de 2 años, desde el vencimiento de su plazo máximo. Que, este plazo según la misma norma legal establece que, el indicado plazo prescribe o destruye la acción penal. Que, otro aspecto importante del proceso es que, el imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, estuvo

sometido a una de las medidas establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, por más de cuatro años, según se comprueba de los documentos del expediente, por lo que, también es aplicable al caso la prescripción establecida en el artículo 45.1 del código procesal penal, el cual expresa; «Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres». Que, basta con examinar la decisión recurrida para observar que la Corte a-quo, al momento de valorar el recurso de apelación de la razón social la Monumental de Seguros, al establecer: relacionado al primer medio del recurso de la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en que figuran como víctima los demandantes, en cuanto el mismo ha criticado el monto indemnizatorio de la sentencia apelada, esta alzada, por un asunto de economía procesal, lo remite a la respuesta que le dio al segundo medio del recurso de apelación del acusado/demandado y en consecuencia lo desestima (págs. 25 y 26, numeral 16 de la sentencia recurrida). Que, ciertamente tanto el recurrente señor Wagner Emmanuel Piñeyro Mateo, como la razón social La Monumental de Seguros, presentaron medios con relación al monto indemnizatorio como establece la Corte a-quo, pero esta estaba en la obligación de dar respuesta a ambos recursos, toda vez que, cada uno planteó sus medios por separados, bajo alegatos distintos y principios legales que entendían que se les había vulnerado, por lo que, al rechazar el primero, bajo uno determinados alegatos y establecer que como se trató del mismo punto, usaba esos mismos, constituye una omisión a dar respuesta a un recurso debidamente motivo. Que, es una obligación de los jueces de apelación, dar respuesta a los puntos o agravios planteados por los recurrentes, toda vez que, esta es la columna angular de su escrito, y que al no dar respuesta o responder a esta alegando que supuestamente le dieron respuesta a otro recurso, violenta el derecho de defensa de quien lo invoca. Que, en este sentido, el recurrente planteará el mismo medio esgrimido ante Corte de Apelación, a fin de que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de su punto de vista del mismo. - Que, el juez de primer grado condenó a Wagner Emmanuel Piñeyro Mateo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o

hecho estableció el mismo. - Que, del estudio del caso de la especie, se desprende que los querellantes y actores civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal a-quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son: la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina la compañía suscriptora de una póliza de seguro. Que, al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un querellante y actor civil, que por ningún concepto declararían en su propia contra. Que, con respecto a decisiones de esta naturaleza, nuestro más alto tribunal, ha establecido: Los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa... Sentencia del 25 de enero del 2012. SG. Es decir, que los jueces dentro del poder soberano, pueden a discreción condenar al pago de daños y perjuicios, pero, esta no puede constituir un medio de enriquecimiento sin causa y, en el caso en particular la indemnización impuesta constituye en un enriquecimiento sin causa, ya que no existían daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización. Anteriormente hemos señalado que el efecto que produce la acción de responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima, así como bajo cuáles condiciones el daño es reparable. (...) La decisión objeto del presente recurso de apelación pone en manifiesto que la juez a-quo solo valoró y tomó en cuentas las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. Que entre las definiciones que se pueden citar al principio de igualdad se encuentra el siguiente: "Principio constitucional en base al cual todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual tratamiento jurídico sin distinciones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas o condición social". De esto se desprende que en todo proceso penal o civil el juez o jueces deberán valorar en igual grado y condición las declaraciones y pruebas aportadas entre las partes, para así poder manifestar una buena

aplicación de justicia. (...) Tal y como sucedió en el caso de la especie, ya que no puede una persona ser beneficiada por una sentencia judicial por el simple hecho de estar lesionado, sin tomar en cuenta que esa lesión que sufre fue producto de su propia imprudencia. Los que no lleva al siguiente nivel o, a hacernos la siguiente pregunta ¿Estarán los Tribunales siempre beneficiando a persona por el hecho de que tengan una lesión? Que, del análisis de los delitos y cuasidelitos expresados en nuestras normas, se desprende lo siguiente; Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Artículo 1383 del Código Civil. Si razonamos en base a este artículo podemos señalar que la negligencia o imprudencia de una persona la hace responsable del perjuicio causado, y como ha quedado demostrado que el señor Juan Israel Arias, quien transitaba sin respetar las leyes de tránsito de la República Dominicana, fue quien impactó con el vehículo, y de quien sus familiares recurren a los tribunales a fin de que le pueda ser resarcido los daños de su propio perjuicio o imprudencia. Algo que en el caso de la especie fue violado en su totalidad, ya que el representante del Ministerio Público sólo se limitó a someter al dueño del vehículo, y no así a los motociclistas envueltos en la colisión, lo que nos lleva a pesar que desde un principio existía un perjuicio a priori en contra del conductor.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) De los fundamentos recién transcritos, esta alzada puede establecer, que en la sentencia recurrida se valoró de conformidad con las reglas de la sana crítica las pruebas sometidas al debate, y consecuentemente, no se observa incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que de las pruebas aportadas, el órgano juzgador, pudo sacar de las mismas, las correspondientes consecuencias jurídicas y legales, sin incurrir en desnaturalización, puesto que dieron al traste con la condena del acusado/demandado (tanto en el aspecto penal, como en el civil), siendo consecuentemente, oponible en este último aspecto la sentencia recurrida a la compañía aseguradora demandada, lo cual se explica con mayores detalles y especificidad al responder el recurso de esta última; Siguiendo con el análisis del segundo medio del recurso del acusado/demandado, es preciso

exponer, que tal y como se ha podido apreciar precedentemente (especialmente en el fundamento once de la sentencia apelada), y muy particularmente por las declaraciones de ambas víctimas y sus correspondientes certificados médicos, ambas recibieron daños físicos, y en lo que concierne a la co-demandante señora Eduvirgen Feliz Carrasco; la misma perdió su dentadura y sufrió serias afecciones en su columna, por lo que al ordenar el tribunal de primer grado una indemnización por quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a su favor, a la vez que dispuso un monto indemnizatorio por doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del otro apelante señor Juan Israel López Arias, no se advierte, a juicio de esta Corte de Apelación, que se trata de montos excesivos o exorbitantes, por lo cual, procede rechazar el medio analizado, por carecer de fundamento. Esta alzada es del criterio, que los razonamientos recién transcritos, unidos a los fundamentos once (11) y doce (12) de la sentencia recurrida, permiten sostener, que en primer grado se dieron razones suficientes y pertinentes para retener responsabilidad penal y civil al acusado/demandado, y a su vez, hacer oponible en este último aspecto, hasta el monto de la póliza correspondiente, a la compañía aseguradora del vehículo correspondiente, la condena de que se trata; por tanto el medio analizado, carece de fundamento y se desestima; Respecto del tercer y último medio del recurso de la empresa La Monumental de Seguros S. A., en cuanto critica las pruebas aportadas en apoyo de la acusación y la demanda, es preciso resaltar, lo cual ha sido tocado con anterioridad, que en los fundamentos once (11) y doce (12) de la sentencia criticada, el tribunal de origen, decidió dar mérito y valorar las pruebas sometidas a su escrutinio. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar los recursos.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por concepto de indemnización,

tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c, d, y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su segundo medio el recurrente plantea que debe ser declarada la extinción del proceso por superar el plazo razonable establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual será contestado con prelación por cuanto atañe a la legalidad del proceso; en ese sentido, la Corte de Casación examinará las piezas del expediente, con el propósito de constatar lo alegado por la parte acusada y las posibles causas de los aplazamientos.

5.3. A tales fines conviene precisar que el proceso inició con la medida de coerción impuesta en fecha 19 de octubre del año 2015, la acusación fue depositada en fecha 27 de diciembre de 2016, y el auto de apertura a juicio fue dictado en fecha 14 de agosto de 2017. En la etapa de juicio, la audiencia fue fijada para el 26 de septiembre de 2017, la cual fue aplazada con la finalidad de que el imputado estuviera representado por un abogado y citar testigos, en fecha 31 de octubre fue aplazada para citar al imputado, el 29 de noviembre para citar al imputado, la querellante y demás partes que no asistieron a la audiencia anterior, el 20 de diciembre del mismo año fue aplazada tras dictar arresto y conducencia en contra del imputado, el 24 de enero fue prorrogada para que el imputado estuviera representado por un letrado, y en fechas 5 de marzo y 4 de abril el tribunal nuevamente dictó arresto y conducencia en contra del imputado, en fecha 8 de mayo prorrogó para citar testigo, finalmente, el día 5 de junio de 2018 las partes concluyeron y el tribunal fijó la fecha para la lectura íntegra de la decisión.

5.4. Luego de la sentencia condenatoria, las partes del proceso recurrieron en apelación, pero fue sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuyera sobre un recurso de casación interpuesto por el acusado contra la resolución de la Corte de Apelación que declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación, el proceso fue devuelto a la corte en fecha 27 de octubre de 2017, la cual procedió a conocer y fallar los recursos de apelación.

5.5. No conforme con la decisión dada por la Corte *a qua*, tanto el imputado como la entidad aseguradora interpusieron el recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional. Y al analizar las piezas

del expediente esta Alzada advierte que la mayoría de los aplazamientos suscitados en el conocimiento del proceso fueron a causa de pedimentos realizados por el imputado, sobre todo por su incomparecencia a las audiencias, hasta el punto de que el tribunal, en más de una ocasión, dictó orden de arresto y conducencia en su contra.

5.6. En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que existe una actuación negligente y actitud desleal, la parte que intenta prevalecerse de su propia falta, cuando una parte pendiente de ejecutar alguna acción que esté a su cargo, pretenda acreditar al tribunal de juicio dilaciones infundadas, convirtiéndose tal actuación en una maniobra dilatoria que injustificadamente retrasó el proceso. Que de igual forma, ha establecido la alzada que no constituyen dilaciones que impliquen exceder el plazo razonable aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la Ley.

5.7. De igual manera, la Corte de Casación ha establecido que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte del imputado, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

5.8. En su primer medio los recurrentes alegan que la jurisdicción de apelación, para ratificar la decisión de primer grado, valoró incorrectamente las declaraciones del testigo Kelvin Hidekel y que incurrió en un error al establecer que se trataba de un testigo de descargo, sobre el particular, la Sala de Casación Penal aprecia que el testimonio del señor Kelvin Hidekel Pérez Santana fue acogido en el auto de apertura a juicio como prueba testimonial presentada por la defensa técnica del acusado, por lo cual no se advierte ningún error por parte de la Corte *a qua*, al llamarlo testigo a descargo, pues este fue aportado para sustentar las pretensiones de la defensa. Y la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración



dada por el tribunal de juicio a ese testigo, debido a que consideró que, contrario a probar que el imputado no cometió los hechos endilgados, este resultó coherente, convincente y con valor suficiente para corroborar los hechos establecidos en la acusación, acogiendo el testimonio como parte de las pruebas que demuestran la falta del imputado.

5.9. También plantean los recurrentes que las declaraciones del testigo a cargo Leopordo Bienvenido Nin Ferreras, aportado por las víctimas, no destruyen la duda razonable a favor del imputado, sobre ese alegato, la Corte de Casación verifica, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con la valoración dada a las pruebas examinadas, entre estas, los testimonios de las víctimas y el señor Leopordo Bienvenido Nin Ferreras (testigo a cargo); en cuanto a las declaraciones de las víctimas Juan Isrrael López Arias y Eduvirgen Félix Carrasco estos expusieron con coherencia, al plenario, la forma en que ocurrieron los hechos y la causa generadora del accidente, permitiendo al tribunal fijar su convicción sobre la imprudencia cometida por el imputado; y esas declaraciones fueron corroboradas por las del testigo Leopordo Bienvenido Nin Ferreras, quien expresó que el imputado impactó a las víctimas cuando salía del taller; estos testimonios, sumados a las pruebas documentales, despejaron toda duda sobre la responsabilidad del imputado, razón por la cual los argumentos de los recurrentes carecen de razón y deben ser rechazados.

5.10. Es criterio de la Corte de Casación que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de esos elementos probatorios por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

5.11. En opinión de la doctrina para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos

probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza; que conteste con el examen de la corte de casación, no ocurre en la especie.

5.12. En cuanto al alegato de que la corte no motivó las razones por las cuales impuso el monto indemnizatorio, la Corte de Casación aprecia que los razonamientos dados por la jurisdicción de apelación para validar la suma ordenada por el juez de fondo son correctos, pues el tribunal fundamentó la decisión en que fue demostrada la existencia de una falta penal por parte del imputado, consistente en conducir con imprudencia o negligencia, por tanto se le retuvo falta civil susceptible de ser reparada, así como los demás elementos de la responsabilidad civil que llevaron al tribunal a condenarle en este aspecto.

5.13. En cuanto al planteamiento de que los querellantes y actores civiles no presentaron pruebas suficientes que permitieran al tribunal sustentar la indemnización impuesta, sobre el particular, la alzada advierte que fueron aportados certificados médicos que acreditan la condición de las víctimas, los cuales establecen que Edivigen Feliz Carrasco padece fractura de rótula, trauma abdominal, trauma craneal con pérdida dentaria, y Juan Israel Arias López presenta trauma contuso en cadera, siendo estos daños consecuencia de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado; en ese sentido, la jurisdicción *a qua* razonó que el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) resulta proporcional al daño causado, rechazando en consecuencia ese punto del recurso.

5.14. La motivación dada por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.

5.15. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que beneficia a las víctimas, quienes resultaron lesionados por su propia falta e imprudencia, la Sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte de Apelación al estatuir sobre ese aspecto, estableció: *el aspecto de que se trata*

*carece de sostenibilidad y ha de ser desestimado, máxime, cuando en la especie, el tribunal de primer grado llegó al convencimiento de que el responsable del accidente de que se trata, fue el acusado/demandado, y tal convencimiento llegó luego de la valoración probatoria; evidenciando esas consideraciones que la decisión impugnada respondió los alegatos de la parte recurrente, pues el imputado no aportó elemento de prueba para demostrar que las víctimas incurrieran en alguna falta y el testigo aportado por estos no estableció ninguna circunstancia capaz de eximirlo de responsabilidad, por lo que el presente medio carece de pertinencia y debe ser desestimado.*

5.16. En cuanto a la alegada desnaturalización se aprecia que la Corte *a qua*, tras examinar la sentencia de primer grado, estableció: (...) *que al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar los recursos; Tampoco se advierte que haya razones para anular, modificar o revocar la sentencia recurrida, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas debatidas fueron debidamente valoradas y se le destruyó al recurrente la presunción de inocencia, y al no constarse los vicios denunciados, procede que sean rechazadas las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelantes, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, tanto en el aspecto penal, como civil; que la jurisdicción de apelación tras realizar esta valoración confirmó la sentencia por considerar correcto lo decidido por el tribunal, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo impugnado.*

5.17. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0701**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Peña Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Alba Rocha e Ygdalia Paulino Bera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0105147-7, domiciliado y residente en la calle México, próximo al gimnasio, sector Prosperidad de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Peña Rodríguez (a) El Ñeta, a través del Licdo. Rey Mena Hernández, defensor público y sustentado en audiencia ante esta Corte por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública; en contra de la sentencia penal No. 0212-04-2018-SSEN-00146, de fecha 24/08/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Joel Peña Rodríguez (a) El Ñeta, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00146, de fecha 24 de agosto de 2018, declaró al acusado Joel Peña Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00228, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y fue fijada audiencia para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y diferido el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 25 de mayo de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de La Vega, en representación de Joel Peña Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00074 de fecha 20/02/2020, dictada en contra del recurrente Joel Peña Rodríguez, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley 76-02, declarando ilegal la obtención de la declaración del imputado Joel Peña Rodríguez en la fase de investigación y, en consecuencia, se tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Joel Peña Rodríguez, por no haberse demostrado su culpabilidad del hecho que se le imputa y no existir medio de prueba alguno que comprometa su responsabilidad penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, la cual debe primar en todo caso, que es la absolución del imputado Joel Peña Rodríguez, sea enviado el presente caso por ante la Corte de Apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció y dictó sentencia condenatoria, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado Joel Peña Rodríguez y que las costas sean declaradas de oficio por este ser asistido de la Defensa Pública.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Que esta



honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel Peña Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 203- 2020-SS-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), por esta carecer de méritos del medio invocado, pues la corte *a quo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3. 69.7 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye (...) En las declaraciones de Mauricio Fortuna Fernández vemos que el testigo no estaba presente en el lugar del hecho, ya que él manifiesta que un tal Antón, le dijo que fue el imputado que cometió el hecho, pero en ningún momento llevan al tribunal a esa persona como testigos, máxime que esa era la persona que el señor Mauricio Fernández tenía desde el principio sometido a la acción de la justicia. No es posible con esta prueba referencial condenar a una persona inocente, porque no es lo que él pueda decir de la ocurrencia del hecho por se, ya que como es el padre de la víctima indirecta sabe donde

murió y como, sino, que se tiene que observar si él estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho y si a través de sus sentidos pudo percibir la ocurrencia del hecho para determinar lo más importante de todo, quien lo cometió; cosa que no ocurrió en el presente proceso. Otras declaraciones fueron la del Segundo Teniente Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, P, N-, el cual establece como la importante lo siguiente "... que al día siguiente se trasladaron al lugar de los hechos a seguir indagando que fue lo que ocurrió y se determinó que a una tía del imputado Joel Rodríguez le habían robado una pasola y acusaban al occiso de haberlo hecho, siendo esa la razón por la que el imputado lo mató". En el caso de la declaración de Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, este expresa lo siguiente "Que en fecha 5 de septiembre del año 2016, se realizó un allanamiento por el caso de Blas Olivo y se practicó un interrogatorio al imputado Joel Peña Rodríguez y este manifestó que participó en este y otros casos; que participó en el caso de Geison Fortuna, al que le propinó varios disparos porque le dijeron que él lo estaba persiguiendo; que estas declaraciones las dio el imputado de manera voluntaria un interrogatorio que se le hizo. En estas declaraciones el ministerio público establece que realizó un interrogatorio y que lo realizó en presencia de su abogado, pero en ningún momento se ve que él realizara ningún interrogatorio, sino, que quien realiza el mismo en sede policial es el oficial investigador, Coronel José D. Martínez Mateo P.N. violentando el art. 103 CPP. Por tanto la honorable corte se contradice en sus argumentaciones o motivaciones respecto a la valoración de los medios probatorios analizados y valorados de esta forma; por cuanto lleva razón la defensa técnica del imputado al establecer de que los medios de pruebas presentados y valorados por el tribunal no muestran ninguna corroboración alguna con otros elementos de pruebas para que el tribunal colegiado y la corte de apelación establezcan que el ciudadano Joel Peña Rodríguez, deba ser sancionado por un hecho que no ha cometido y no le ha sido probado más allá de toda duda razonable, por cuanto esto es violatorio a lo que disponen los artículos 68, 69 de la constitución dominicana (...) Con relación al motivo expuesto por la defensa técnica del imputado referente a la supuesta entrevista realizada en la sede policial, establece la honorable corte de apelación de la Vega en la página 8 numeral 8, que dicha entrevista realizada en la sede policial cumple con los requisitos establecidos por los jueces del a quo conforme al art. 103 del CPP (...)a lo cual la honorable corte ha dado una motivación

totalmente acomodada, no justa, no legal y no acorde al derecho y la norma, toda vez que como ha establecido la defensa no se pudo demostrar de dicha entrevista esté revestida de la legalidad que establece la norma 103, 104 y 110 del CPP a la que hacen alusión los jueces por voto mayoritario de la honorable corte de apelación.(...) La defensa técnica del imputado estableció y demostró que dicha entrevista carece de legalidad, a saber: A) porque no está firmada en todas sus páginas por ningunos de los intervinientes y prediciendo con esto un falta de certeza e información en el contenido de la misma y mucho menos confiabilidad para el tribunal; B) Porque no establece de forma clara y precisa quien realiza el interrogatorio ya que fue en sede policial y por el investigador José D. Martínez Mateo, sin indicar el mismo quién es que realiza las preguntas. C) porque nuestro asistido no se encontraba en presencia de su abogado de elección ya que fue buscado y pagado por la policía el Sr. Bernardo Ramírez Nova y no su abogada quien ha manifestado al tribunal el imputado, la Licda. Ana Mildred Rodríguez, en franca violación al artículo 103 del CPP (...). En este caso podemos ver la violación a la norma ya que no queda claro quién es que realiza el interrogatorio, ya que del mismo no se extrae quien realiza la pregunta, más que dicha hoja está firmada por el coronel José D. Martínez Mateo, y conforme la institución jurídica mencionada anteriormente este tipo de declaración solo la puede realizar el ministerio público a cargo de la investigación, por tanto, no es cierto que el interrogatorio esté realizado como dice la norma (...) Así mismo en dicha sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se establece un voto disidente correspondiente al honorable Magistrado Luis Rafael Diloné Tejada: que con absoluto respeto, por la opinión de la mayoría, disiento en la solución en este caso, debido a que en el recurso que nos ocupa, se trata de que el tribunal de juicio acoge y valora como medio de prueba a mayor influencia para determinar la responsabilidad penal del imputado, su propia declaración, la cual no fue recogida bajo el control del ministerio público como requiere la norma procesal penal”, en consecuencia como solución propuesta en este voto disidente: “Declarar con lugar el recurso, dictando directamente la sentencia del caso, declarando ilegal la obtención de la declaración del imputado en fase de investigación y ser la prueba a mayor vínculo de culpabilidad, por lo antes expuesto y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia probatoria”. Por cuanto se puede

evidenciar que nuestro representado Joel Peña Rodríguez ha demostrado que realmente es inocente de los hechos puesto a su cargo, toda vez que ninguno de estos testimonios pueden vincular el hecho de homicidio voluntario e intento de homicidio, por cuanto dichos elementos de pruebas al ser ponderados también en la forma y condiciones que ha establecido la corte indicando además situaciones agravantes que no han sucedido en el presente caso, lo cual hace notorio el empecinamiento de la corte en mantener una culpabilidad no probada en contra de nuestro patrocinado Joel Peña Rodríguez, por cuanto no han sido valorados dichos elementos conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP, lo cual resulta manifiestamente Infundado por parte de la corte la no ponderación debida de los elementos de pruebas y queriendo resarcir con una suspensión condicional de la pena, cuando lo correcto es el descargo de nuestro patrocinado.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Como se ve, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de la acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del encartado, pues los elementos de pruebas apuntaron a que el imputado fue la persona que hirió de forma mortal al occiso, quien en interrogatorio realizado en la etapa inicial del proceso de manera libre y voluntaria y en presencia de su abogado manifestó a los presentes que participó -en varios hechos criminales, incluyendo el caso del occiso Geison Fortuna Vásquez, como podrá notarse, si bien es cierto, que en el caso de los testigos Mauricio Fortuna Fernández, Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo y 2do. Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, P. N., son testigos referenciales que nunca estuvieron en la escena del hecho y como tales no pueden declarar de forma directa como el mismo sucedió; no menos verdad es, que en el caso del Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo, Fiscal investigador; y del 2do. Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, P. N., Oficial investigador; son testigos que participaron de la investigación de los hechos y en esas calidades, el Liado. Juan Ramón Beato Vallejo,

estuvo presente al momento de las declaraciones libres y voluntarias rendidas por el imputado Joel Peña Rodríguez (a) Neta, en presencia de su defensor, pues fue éste que procedió a su interrogatorio, siendo en consecuencia testigo directo de dicha situación procesal, y en esas condiciones le establece al tribunal que el imputado manifestó al momento de ser interrogado que persiguió a la víctima y le dio varios disparos con una pistola con los que la causó la muerte; en ese mismo orden el 2do. Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle. P. N., expresó que participó de la investigación del caso al ser informado de que en el hospital había una persona fallecida, lugar donde se trasladó comprobando la situación y que al día siguiente se trasladó al lugar donde ocurrió el hecho e investigó que a una tía del imputado Joel Peña Rodríguez le habían robado una pasola y acusaban al occiso de haberlo hecho, siendo esa la razón por la que el imputado lo mató; declaraciones vertidas por ambos testigos que se corroboran plenamente al examinar el interrogatorio dado por el encartado en la etapa investigativa y que fue aportado por el ente acusador, donde éste expresa que fue él la persona que le hizo los disparos que le causaron la muerte al hoy occiso porque se enteró que éste lo estaba persiguiendo por viejas rencillas; declaraciones del imputado y de los indicados testigos que también se corroboran con el informe de autopsia judicial y el acta de levantamiento de cadáver, que establecen la forma y circunstancias de cómo sucedió la muerte; además de que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que una sentencia de condena puede válidamente estar fundamentada “en un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...”; razones por las cuales también procede que los alegatos del recurrente planteados en el segundo y tercer motivo sean desestimados por falta de fundamento quien le hizo varios disparos por rencillas personales, lo cual se corrobora, como antes hemos dicho con los demás elementos de prueba. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica que se ancla a los hechos acreditados y la pena adecuada al caso. También realiza una debida justificación extrema,

pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal vigentes, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de la valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación del principio de presunción de inocencia; en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Joel Peña Rodríguez, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable del ilícito de homicidio voluntario y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Geison Fortuna Vásquez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente critica, de manera general, la valoración probatoria realizada, para lo cual establece que el testigo Mauricio Fortuna Fernández no resulta creíble debido a su interés en el proceso y que es referencial; que no son vinculantes las declaraciones del Segundo Teniente Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, quien expresó al plenario el supuesto móvil del crimen y que el testimonio de Juan Ramón Beato Vallejo no corrobora nada, pues este solo habla del interrogatorio realizado al imputado por otro caso de homicidio y aportado como prueba en este proceso.

5.3. En cuanto al alegato de que el testimonio del señor Mauricio Fortuna Fernández (padre de la víctima) no resulta creíble, debido a su interés en el proceso, la Corte de Casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que ese testimonio referencial fue presentado al plenario como parte de las pruebas a cargo y narró que su hijo pasaba por una discoteca y el imputado lo persiguió hasta la zona sur donde le realizó cinco disparos, que a raíz de este hecho interpuso una querrela en contra del hoy recurrente y un tal Antón; que al conversar con Antón, este le informó que fue Joel la persona que mató a su hijo. Si bien este no estaba presente en el lugar donde ocurrió el hecho, esto no significa que esté impedido de expresar al tribunal las informaciones que recibió a

través de terceras personas. Que la norma no dispone tacha contra este testimonio, por lo que resulta correcto que el tribunal de juicio le otorgara valor probatorio, lo que hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se advierte desnaturalización o desproporción.

5.4. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.5. También es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

5.6. Con respecto a los testimonios del agente policial que investigó el homicidio y el fiscal que interrogó al imputado, en ocasión de otra investigación, la Corte *a qua* manifestó que esas declaraciones corroboran el interrogatorio realizado al encartado en la etapa investigativa en fecha 5 de septiembre de 2016, el cual reseña lo siguiente: *meses atrás me encontraba en el cajero automático del Banco de Reservas de la carretera Duarte de esta ciudad, en ese momento Cachasa pasó por el lugar, lo vi y lo perseguí hasta el Drink el VIP, hice unos minutos ubicándolo, luego él se trasladó a su barrio, y al llegar a la calle Privada, le realice tres (3) disparos con una pistola marca Taurus, calibre 380. Preg.- Díganos, porque usted le hizo los disparos al nombrado Cachasa?. Resp.- Porque él me estaba ubicando a mí, ya que teníamos viejas rencillas personales;* este elemento probatorio también fue apoyado por pruebas documentales que reposan en el expediente.

5.7. En cuanto al planteamiento de que la entrevista realizada al hoy recurrente, en sede policial, no cumple con las disposiciones del artículo 103 del Código Procesal Penal, la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto la Jurisdicción *a qua* estableció que este interrogatorio fue firmado por el representante del Ministerio Público actuante, el agente policial, el abogado que representaba en ese momento al imputado y también fue suscrito por el acusado, por lo cual, contrario a lo que afirma el recurrente el referido interrogatorio o

entrevista fue realizado por un representante del Ministerio Público y en presencia de un letrado como requiere la norma.

5.8. También plantea el recurrente que el tribunal no tomó en cuenta el testimonio de la abogada Ana Mildred Rodríguez Fanini, aportado por la defensa, con el cual quedó probado lo afirmado por él de que no estuvo asistido por un letrado de su elección al momento de ser interrogado en sede policial, sobre el particular, la Sala de casación penal aprecia que la Corte *a qua* rechazó ese planteamiento fundamentado en que el tribunal de juicio estatuyó correctamente al expresar que ese testimonio no aportaba nada nuevo al proceso, pues esta declaró, específicamente, sobre el momento en que fue interrogado el imputado, y en la especie, no existe controversia con respecto a que el hoy recurrente fue entrevistado y ese interrogatorio formó parte de las pruebas aportadas al proceso que sustentaron el fallo condenatorio, sin perjuicio de las impugnaciones realizadas sobre el contenido de la entrevista y que fueron contestadas *ut supra*.

5.9. Con relación al alegato de que uno de los jueces que conoció del caso presentó un voto disidente en el cual planteó su desacuerdo con la solución del caso, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el voto disidente del magistrado estuvo fundamentado en el criterio de que la corte debió declarar la absolución del imputado; que si bien los jueces tienen derecho a externar su inconformidad con la solución de un caso concreto, este no tiene valor jurídico frente a la opinión de la mayoría, ni validez que pueda cambiar la suerte del proceso, pues conforme a la norma procesal vigente las decisiones se adoptan por la mayoría de votos sin perjuicio de que los votos disidentes o salvados sean fundamentados y se hagan constar en la decisión, como ocurrió en la especie.

5.10. La Corte de Apelación evaluó, de manera correcta, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, reteniendo con certeza la falta imputable al acusado y su vinculación con el hecho, sin que se observe falta de tutela en cuanto a la presunción de inocencia del imputado que fue destruida por los elementos de prueba que sustentaron la acusación; en cuanto a la duda razonable la doctrina es de opinión que para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la



prueba en sí misma no merezca confianza; que conteste con el examen de la Corte de Casación no ocurre en la especie.

5.11. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Peña Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Peña Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0702**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Darío Flores y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ángela Montero y Lic. Héctor E. Mora López.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Vilorio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lisandro Miguel Arroyo y Jacinto Paredes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00226, del 25 de febrero de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Darío Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000156-2, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 12,

del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, quienes hacen formal elección de domicilio procesal en la oficina del Lcdo. Genni Pérez Méndez, en la calle Beller, núm. 55, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Darío Flores, contra la sentencia núm. 03.2019 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada, por falta de motivos respecto a la pena y, en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, fundado en los hechos fijados en primer grado, declara culpable al imputado Darío Flores, de violar los artículos 220, 302 y 303-4, y 306, de la Ley 63-17, sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Andrés Vilorio y, en consecuencia, impone una sanción de tres (3) meses de prisión correccional. Dispone que estos sean cumplidos en la cárcel pública Olegario Tenares de la provincia María Trinidad Sánchez y, le condena además, al pago de una multa de quince mil pesos (RD\$15,000.00.), así como las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y dado el mínimo grado de escasa lesividad social del hecho cometido por el imputado, suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el ordinal segundo de esta decisión, a condición de que el imputado se someta a las siguientes condiciones o reglas: A), residir en su domicilio ubicado en la calle Gastón F. Deligne No. 12 del Municipio de Río San Juan. B) abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y, C) Prever toda conducta o acto reñido con la ley en la conducción de vehículos de motor. Dispone que el cumplimiento de estas reglas queda bajo la supervisión de la Jueza de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, a cuyos manda que le sea comunicada esta decisión una vez transcurrido el plazo de casación referido en esta sentencia, sin que haya mediado recurso; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Darío Flores, y a la señora Paulina Bernadette Rodríguez Luna, en calidad de

tercero civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00.) a favor de la víctima Andrés Vilorio, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la falta cometida por el imputado con el manejo del vehículo de motor descrito en el cuerpo de la presente sentencia. Dispone que el monto de esta indemnización es oponible a la compañía Seguros Patria, S.A., hasta el monto de la póliza que asegura el vehículo cuya conducción ha ocasionado el accidente en este caso; **QUINTO:** Condena al imputado Darío Flores al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Jacinto Paredes, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. Le dispensa del pago de las costas penales; **SEXTO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos separadamente por el querellante Andrés Vilorio y por la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fechas tres (3) de abril y veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la señalada sentencia No. 03.2019, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís [Sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 03/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Darío Flores culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303-4 y 306 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a 3 meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de quince mil pesos (RD\$15,000.00) de multa; y en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor de Andrés Vilorio y la declaró oponible a la entidad aseguradora.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de

casación, la Lcda. Ángela Montero, por el Lcdo. Héctor E. Mora López, en representación de Darío Flores y Seguros Patria S.A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Lisandro Miguel Arroyo, por sí y por el Lcdo. Jacinto Paredes, en representación de Andrés Vilorio, parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00216, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que los motivos y vicios alegados en el presente recurso son inciertos y de la sentencia recurrida debidamente motivada de los hechos y derechos en todos los aspectos necesarios de la misma; Segundo: Condenando al recurrente al pago de las costas del procedimiento con favor, distracción y provecho del Lcdo. Jacinto Paredes, quien afirma haberlas avanzado hasta su mayor parte.*

2.3. Fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Darío Flores, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2019, en razón de que solo recurrieron el aspecto civil de la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. La parte recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

(...) Debido a que la Corte *a qua*, en la sentencia recurrida, manifestó en su consideración No. 9, Páginas 11 y 12 dice lo siguiente; 9.- En su segundo motivo del recurso, Seguros Patria, S. A., insiste en su cuestionamiento al monto de la indemnización acordada, ahora invocando falta de valoración y ponderación de las pruebas. Sostiene que la honorable juez de primer grado, procede a emitir sentencia condenatoria oponible a Seguros Patria, S. A., por un monto de (RD\$300,000.00), aun sin existir ningún documento que pueda establecer al tribunal que la víctima incurrió en tales gastos y que por esa razón impone una indemnización por el monto de (RD\$300,000.00), el juez debió observar y valorar detenidamente los medios de pruebas que establecieran de manera clara en cuales gastos incurrió la víctima, cosa que no existe en dicho expediente, razón por la cual, estima que no ha podido imponer válida o adecuadamente una indemnización, basada únicamente en un certificado médico, sin haber ningún gasto en que incurrió la víctima. Sin embargo, como se ha explicado, el único daño no es el que resulta de las pérdidas o inversiones pecuniarias, sino aquel que resulta de los sufrimientos morales y lesiones corporales experimentadas a causa del hecho punible, los que como se ha dicho puede ser ponderada in abstracto por los jueces, como pueden también hacer una ponderación y justiprecio de forma objetiva sobre los daños materiales que experimenta una persona que ha sufrido tales daños en su integridad y que a causa de ello ha estado interno por el tiempo que deriva del historial médico ponderado y referido en la sentencia. En consecuencia, este argumento de falta de valoración y ponderación de las pruebas, carece de fundamento y ha de ser desestimado. Situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida antes mencionada, emitió argumentos infundados y carentes de toda base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) *que ante la naturaleza de los daños corporales que describe la jueza en su sentencia, al ser apreciados por la jueza que ha decidido en primer grado, asume que el monto de la indemnización acordada resulta*

*razonable, pues, como se ha visto, refiere que la víctima sufrió trauma cráneo encefálico moderado, fractura tercio medio tibia y periné (sic) derecho, fractura secundaria en mano derecha y politraumatismo, y, aunque no indica el tiempo de curación, presenta suficiente consistencia para pensar que RD\$300,000.00 es la sanción menos grave a que pudo ser sometido el responsable de estos daños, aunque no haya modo de establecer un monto mayor. Por tanto, para esta Corte la indemnización acordada es un monto razonable y así ha de ser reconocido por los jueces de esta corte, pues el tribunal estableció que la víctima resultó con trauma cráneo encefálico moderado, fractura tercio medio tibia y periné (sic) derecho, fractura secundaria en mano derecha y politraumatismo, aunque con daños permanentes como alegó en su recurso el querellante. La Corte, sin embargo, estima que este es un razonamiento sustancialmente irrazonable, pues, ante un hecho como el que resulta del contenido de estos documentos, resulta claro el poder de la jurisdicción para apreciar el daño moral, los padecimientos físicos en que ha incurrido la víctima que ha experimentado tales lesiones. En consecuencia, ilógico resultaría que no reconozca el derecho del afectado por estos hechos, a ser reparado pudiendo cuantificar como lo ha hecho, en una valoración in abstracto, la indemnización que pueda estimar justa y proporcionada como lo ha hecho, respecto a los daños experimentados y que han sido descritos en el precedente y otros apartados de esta decisión. Sin embargo, como ya se ha explicado, el único daño no es el que resulta de las pérdidas o inversiones pecuniarias, sino aquel que resulta de los sufrimientos morales y lesiones corporales experimentadas a causa del hecho punible, los que como se ha dicho puede ser ponderada in abstracto por los jueces, como pueden también hacer una ponderación y justiprecio de forma objetiva sobre los daños materiales que experimenta una persona que ha sufrido tales daños en su integridad y que a causa de ello ha estado interno por el tiempo que deriva del historial médico ponderado y referido en la sentencia. En consecuencia, este argumento de falta de valoración y ponderación de las pruebas, carece de fundamento y ha de ser desestimado. procede hacer una valoración y ponderación justa en cuanto a los medios de prueba, la misma debió imponer una indemnización por un monto no menor de (RD\$50,000.00) y no de (RD\$300,000.00) como lo que le establece la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Sin embargo, para esta Corte, tal apreciación resultaría sustancialmente injusta, pues,*



*es evidente que no pondera el valor de los bienes afectados que han sido la integridad física y moral de la víctima, que ha padecido los graves sufrimientos que implica el hecho fijado en primer grado en donde se da cuenta de que resultó con trauma cráneo encefálico moderado, fractura tercio medio tibia y periné (sic) derecho, fractura secundaria en mano derecha y politraumatismo.*

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Darío Flores fue condenado por el tribunal de primer grado a tres meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de quince mil pesos (RD\$15,000.00) de multa y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303-4 y 306 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana.

5.2. En su único medio el recurrente plantea que la Corte *a qua* ratificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) sin sustentarla en pruebas documentales que comprueben que la víctima incurrió en gastos médicos, sobre el particular, la Sala de casación penal advierte, que la jurisdicción de apelación contestó con suficiencia ese alegato, para lo cual estableció que el tribunal de primer grado apreció como proporcional el monto impuesto por concepto de indemnización tras comprobar que la víctima sufrió trauma cráneo encefálico moderado, fractura tercio medio tibia y periné (sic) derecho, fractura secundaria en mano derecha y politraumatismo, y, a pesar de que el certificado médico no indica el tiempo de curación, consideró que la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) es la sanción menos grave que se pudo imponer al responsable de estos daños, concluyendo los jueces *a quo* que este monto resulta razonable.

5.3. Con esos razonamientos la Corte *a qua* confirmó la decisión de juicio e indicó, además: *que en la especie, si bien se han aportado elementos de prueba que permitan constatar los daños materiales en los que incurrieron las víctimas es evidente el daño moral que representan las lesiones sufridas por la víctima fruto de un accidente de tránsito ocasionado por otra persona que actuó de forma imprudente y negligente, con*

*inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que comprobado este daño, el tribunal debe establecer un monto indemnizatorio por el mismo.*

5.4. La Sala de casación penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo que afirma el recurrente, la víctima sí aportó pruebas de los procedimientos médicos y gastos en que incurrió a causa de las lesiones sufridas en el accidente, a tales fines depositó un historial médico, valoración preoperatoria, laboratorios, evaluación de anestesiología, solicitud de procedimiento quirúrgico de alto costo, tarjeta de consulta externa e indicaciones varias.

5.5. Del análisis de los razonamientos transcritos *ut supra*, así como de los elementos de pruebas aportados, esta Alzada aprecia que lo reflexionado por la Corte *a qua* para validar la suma ordenada por el juez de fondo es correcta y estuvo fundamentada en la falta imputable al procesado al inobservar las normas que regulan el tránsito de vehículos, de conformidad con los hechos establecidos, en perjuicio de la víctima, conteste con el certificado médico que acredita las lesiones sufridas por esta y que fueron corroboradas con varias fotografías en las que se le observa en cama y con evidente lesiones, por todo lo cual el monto impuesto resulta proporcional al daño causado.

5.6. La motivación dada por la jurisdicción de apelación es acorde con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie, por tanto procede el rechazo del recurso en su totalidad.

5.7. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó, correctamente, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión

determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Darío Flores, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0703**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge José Juan Khoury Khoury.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esther Félix Montañó y Dannerys Arias Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Emilio Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Alberto Medina Terrero y Dr. Joaquín Félix Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge José Juan Khoury Khoury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 018-0008737-9, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 29, municipio y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2021), interpuesto por el querellado Jorge José Juan Khoury Khoury, contra la Sentencia penal núm. 107-2019-SSEN-00042, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el querellado/apelante, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al querellado Jorge José Juan Khoury Khoury, al pago de las costas penales del proceso, no pronunciado condenación en costas civiles, por no haberlas solicitado la parte demandante [Sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-2019-SSEN-00042, de fecha 19 de diciembre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Jorge José Juan Khoury Khoury culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 45, 46 de la Ley núm. 2859, sobre la Ley de Cheques; 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendiéndole los cinco (5) últimos meses, bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena, así como también al pago de la suma de noventa y un mil quinientos pesos (RD\$91,500.00) que corresponde al total de la suma adeudada por el cheque protestado, más los intereses devengados al días de hoy, más los gastos de protesto y demás gastos. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como indemnización por los daños materiales ocasionados.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 26 de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00225, de fecha 25 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de

casación, fue escuchada en audiencia a Lcda. Esther Félix Montaña, por sí y por el Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, en representación de Jorge José Juan Khoury Khoury, parte recurrente, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 102-2021-SPEN-00043, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar la indicada sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio; Tercero: Condenar al señor Radhamés Emilio Trinidad al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Julio Alberto Medina Terrero, por sí y por el Dr. Joaquín Félix Félix, en representación de Radhamés Emilio Trinidad, parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: Rechazar, como al efecto se rechace, las conclusiones de la parte recurrente en su recurso de casación por medio de su abogado legalmente constituido y, en consecuencia, a los medios planteados la inadmisión basado en la prescripción de la acción legal por las razones expuestas y otros medios planteados, y en tal virtud se declaréis inadmisibles el recurso en cuanto a la forma; Segundo: Declarar regular y válida la contestación de nuestro recurso de casación a favor del recurrido Radhamés Emilio Trinidad, a través su abogado legalmente constituido, quien le dirige la palabra, por ser atinada y coherente a las conclusiones principal del tribunal a quo; Tercero: En cuanto al fondo, acoger dicho petitorio y rechacéis en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia 102-2021-SPEN-00043 de fecha el 9 de julio de 2021, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ratificando en todas sus partes dicha sentencia recurrida; Cuarto: Que independientemente de las costas penales y del procedimiento condenéis a la parte recurrente Jorge José Juan Khoury Khoury, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado postulante Joaquín Félix Félix, por haberlas avanzado en todas sus partes de todo procedimiento.*

2.3. De igual forma, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Jorge José Juan Khoury Khoury contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de*

*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de julio de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada según establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional;* **Segundo motivo:** *Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) la Honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestro representado al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100.000), sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio. Que el tipo penal imputado a nuestra representada no ha quedado configurado, por la ausencia de la mala fe y más aunque no fue demostrado el daño supuestamente creado a la parte civil, máxime cuando ha quedado demostrado que el imputado había realizado el pago de la deuda y no existió mala fe por parte de él, tanto así que dicho cheque, aunque fueron firmados por él, existe un dolo ya que el prestamista le dijo que solo es para llenar requisitos y que él no haría ninguna acción con este cheque. Que el Tribunal a-quo al declarar la responsabilidad civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la ley de cheque en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el querellante recibió los pagos de los cheques emitidos, lo cual quedó se demostró con los voucher de pagos depositados, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación. Que en



dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de la imposición de una condena en el aspecto civil contra el imputado, ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real del porqué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada, y por qué fue acogido en parte el planteamiento del querellante. 9.- Los defectos de motivación provocan una grave indefensión para las partes que se crean agraviadas, ya que deben hipotetizar (sic) cuáles pudieron ser los motivos que guiaron al juzgador de instancia a adoptar su decisión. Se determina la nulidad de la sentencia. Que una norma o acto, público o privado, solo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios constitucionales; reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) que el derecho a la defensa y a la igualdad le fueron celosamente resguardados al imputado apelante en el proceso, dándole el tribunal respuesta a cada uno de los pedimentos formales hechos por el apelante, permitiéndole refutar cada alegato, cada elemento de prueba y a la vez proponer sus medios de defensa tanto técnica como material, cumpliendo así con el debido proceso de ley, tutelando los derechos y garantías del imputado, dando fiel cumplimiento al artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, razones por las cuales, se rechaza este argumento. Invoca también el apelante en el primer medio de su recurso, que el tribunal a quo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque mediante defensa técnica concluyó solicitando formalmente la prescripción de la acción, y el tribunal a quo en sus motivaciones solo refiere que negó la prescripción porque el abogado de la parte demandada no la formuló conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, estableciendo que la solicitud se le formuló a destiempo. Sin embargo, aduce el apelante, que la prescripción en materia de cheque debe regirse como lo estipula la ley de la materia que es una ley especial; que la solicitud de prescripción fue hecha porque la acción cambiaría del cheque había perimido y por ende la acción

penal. Contrario al citado argumento, conforme prescribe el artículo 29 de la Ley 2859, el cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de dos meses, y el artículo 41 de la misma ley dispone que: “El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga. De la interpretación sistemática de los artículos 29 y 41 se desprende que es indispensable para que el protesto tenga fuerza probatoria y sea un medio lícito de prueba, que se haga dentro del plazo de dos meses de su emisión, lo cual ocurre en el caso en concreto, ya que el cheque en cuestión fue emitido en fecha 31 de diciembre del año 2017, el cual, a su vez fue protestado el primero de marzo de 2018, por lo que entre la emisión del cheque y el correspondiente protesto transcurrió el plazo de los dos meses previsto en el artículo 29 de la ley de la materia, siendo protestado el cheque el último día de vencimiento de dicho plazo, y en esas atenciones, aun cuando la jueza decretó que el incidente no le fue planteado por la vía correspondiente, no opera la prescripción invocada por el querellado, porque como se ha dicho, el cheque causante del conflicto ha sido protestado dentro del plazo que prevé la Ley 2859 en su artículo 29, por lo que el argumento en análisis deviene en infundado, por tanto, se rechaza el argumento por infundado y con ello, se rechaza por las mismas razones, el primer medio del recurso.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Jorge José Juan Khoury Khoury fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión, suspendiendo los últimos 5 meses, al pago de la suma ascendente a RD\$91,500.00, correspondiente al total de la suma adeudada por el cheque protestado y a una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 45, 46 de la ley núm. 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea que no quedó configurado el tipo penal endilgado, debido a que no hubo mala fe de su parte, sobre el particular, conviene precisar, para mejor entendimiento del caso, que en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018, las partes arribaron a un acuerdo de

conciliación parcial en el cual se comprometieron a que: el acusado Jorge José Juan Khoury Khoury pagaría al querellante Radhamés Emilio Trinidad, la suma de cuarenta y seis mil pesos (RD\$46,000.00) a más tardar el 20 de diciembre del 2018 y los restantes (RD\$46,000.00) en cuotas mensuales de dos mil trescientos pesos semanales (RD\$ 2,300.00) por cinco meses, comenzando a contar el 20 de enero del año 2019; también quedó establecido que en caso que el imputado no cumpliera con el acuerdo, el proceso seguiría como si no hubiesen conciliado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, disponiendo en ese sentido el archivo provisional del expediente.

5.3. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que lo acompañan ponen de manifiesto que el hoy recurrente no cumplió con los términos del acuerdo y por esa razón el querellante solicitó la fijación de audiencia y la continuación del proceso. Que conforme con lo establecido en la Ley de Cheques, el simple hecho de emitirlo sin la provisión de fondos configura la mala fe, y en la especie, el acusado incumplió el advenimiento alcanzado con el querellante, que lo eximía de este elemento constitutivo del delito de emisión de cheque sin fondos.

5.4. Con respecto al planteamiento de que fue realizado el pago de la deuda, la Sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que sobre ese mismo alegato, la jurisdicción de apelación estableció: *del análisis hecho a la sentencia impugnada, al acta de audiencia levantada al efecto y a las demás piezas que obran en el expediente, este tribunal de segundo grado no advirtió que el imputado haya ofertado elemento de prueba alguno en apoyo de su defensa, oferta probatoria que, como se ha dicho, no consta ni por instancia depositada al inicio del proceso, ni mediante incidente que se haya propuesto en virtud del artículo 356 (sic) del Código Procesal Penal, ni en ninguna otra etapa del proceso, razones por las cuales, el argumento en análisis deviene en infundado.*

5.5. Lo antes transcrito pone de manifiesto que las afirmaciones hechas, en audiencia, por el hoy recurrente, de que efectuó abonos a la deuda contraída con el querellante, no fue sustentado en elementos de prueba propios de comprobación de pagos realizados, que permitieran al tribunal verificar el monto actual de la deuda y la intención de pagar por parte de este, por lo cual carece de razón y procede el rechazo.

5.6. El recurrente también enuncia que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales impuso condena en el aspecto civil, que solo transcribió las conclusiones de los abogados, pero no explicó por qué rechazó los argumentos planteados por su defensa técnica, sobre el particular, la Sala de casación penal comprueba, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió a todos los planteamientos de la defensa del procesado, sin incurrir en falta de motivación u omisión de estatuir, y decidió de la forma en que lo hizo sobre la base de que fue demostrada la falta penal imputable al justiciable, lo cual generó daños y perjuicios al querellante, y la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) como indemnización, resulta justa y proporcional, pues fue impuesta conforme a los hechos fijados y la magnitud de los daños determinados por el juez de intermediación.

5.7. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

*alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge José Juan Khoury Khoury, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0704**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hansel Félix de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.
<b>Recurrida:</b>	Sugeyry Montero Vargas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Walquiria Matos y Rafaela María Soriano.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hansel Félix de los Santos, dominicano, mayor de edad, carpintero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2070770-3, domiciliado y residente en la calle San Antón, parte atrás, s/n, (al lado del colmado Miguel), sector de Herrera,

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Hansel Félix de los Santos, a través de su representante legal Licdo. Juan Ramón Soto, Defensor Público, Licda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública, y Roberto Yoel Henríquez Reyes, aspirante a Defensor Público, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia Núm. 1510-2020-SSEN-00051, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SSEN-00051, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Hansel Félix De Los Santos, del pago de las costas, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [Sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2020-SSEN-00051, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al acusado Hansel Félix de los Santos culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de Sugery Montero Vargas.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00240 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación de Hansel Félix de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con envío la sentencia recurrida, para una nueva valoración del derecho; Segundo: De manera subsidiaria, que esta honorable Corte tenga a bien, después de corroborar los requerimientos legales expuestos, ordene la absolución del imputado recurrente dictando directamente la sentencia anulando todo el proceso por no cumplir con el fundamento legal, de acuerdo al artículo 46 del Código Procesal Penal. Las costas de oficio.*

1.4.2. Fue escuchada la Lcda. Walquiria Matos, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Sugeyry Montero Vargas, parte recurrida en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *En cuanto al fondo, que se desestimen todos y cada uno de los vicios atacados y que se confirme en todas sus partes la sentencia por ser justa y aplicada conforme al derecho, por no comprobarse ninguna violación de derechos fundamentales en el presente proceso.*

1.4.3. Fue escuchada también la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Hansel Félix de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 2021, toda vez que, contrario a lo aducido por este, la Corte *a qua*, además de examinar las cuestiones que le fueron planteadas, acreditó



*que, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y, por consiguiente, la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación de la corte de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Único Medio:** *sentencia manifiestamente infundada como falta de motivación. Base legal art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Como se observa la Corte a-qua se limita a repetir el contenido de recurso de apelación de la sentencia, así como de la sentencia misma de primer grado para justificar su fallo inobservando también los preceptos legales antes descritos y debidamente explicados en este recurso. Y que también se basa en la sana crítica razonada del art. 172 del Código Procesal Penal que exige al juzgador expresar cada uno de los elementos que entiende como lógico racional para emitir su decisión, pero estos están ausentes en la sentencia impugnada al igual que las exigencias del art. 333 del mismo Código; entonces se entiende que los juzgadores solo se limitan a expresarse de forma genérica en el curso de las argumentaciones que hacen valer en su sentencia. En ninguna parte de la decisión se encuentra base legal de los argumentos que dicen los juzgadores para fundamentar el fallo que finalmente emiten, cosa que contrario a derecho lo hacen solo para desapoderarse del proceso ya que el mismo no es un recurso gracioso ni de oposición, sino que emitida la decisión en el sentido que sea deja fuera a los jueces actuantes para una nueva valoración. Que por tanto no quedó probado ni en la sentencia de primer como de segundo grado que el justiciable hoy recurrente en casación hiciera todo cuanto estaba de

su parte para causar la muerte a la víctima, ni cuáles fueron los motivos que lo llevaron a tal acción en contra de la misma. Que al ver y analizar la pagina 14 de la sentencia hoy impugnada no quedó demostrado tampoco que fuera el hoy recurrente que causara los disparos a la víctima ya que la testigo que declaró en el tribunal de juicio dijo que habían más personas, que vio al imputado entrando por un monte, que no se percató del arma, que tenía los ojos rojos, que le vio un arma en la mano; pero la misma en ningún momento declara haber escuchado disparos, ni mucho menos vio al acusado disparar contra la víctima. Estos razonamientos implican que la sentencia no está debidamente fundamentada en base a la lógica científica puesto que faltan elementos que puedan justificar el fallo tanto del tribunal de primer como de segundo grado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) observa esta alzada que los sentenciadores valoraron la prueba atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, es decir, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgaron determinado valor probatorio, con base a la apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido a su escrutinio. Lo antes expuesto se puede comprobar en lo que respecta a las pruebas documentales, testimoniales y las ilustrativas, a partir de la lectura del contenido de los numerales 11, 12, 13, 14, 15,16 y 17 de la sentencia atacada. Es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente las declaraciones de la víctima y testigo señora Sugeiry Montero Vargas y la testigo Santa Piña Montero, crearon una confusión, en cuanto a la forma en que ocurrió el hecho por el cual se ha condenado al imputado, porque mientras la víctima establece en sus declaraciones que al recibir los impactos de bala por parte del imputado, ella salió corriendo, la testigo Santa Piña Montero estableció que cuando auxilió a la víctima la encontró tirada en el suelo , y que también pudo ver al imputado con la pistola en la mano corriendo por la cañada y que se entró a un monte, que, si la víctima recibió los disparos y salió corriendo, es lógico entender que a pocos metros tenía que desplomarse, como consecuencia de los impactos de bala recibidos,

motivo por el cual fue hallada tirada en el pavimento por la testigo Santa Piña Montero, por tanto, no existe tal contradicción en los testimonios referidos, y, los mismos no crean ninguna confusión en cuanto a la forma en que ocurrió el hecho.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Hansel Félix de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), tras resultar culpable de tentativa de homicidio, ilícito contenido en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, lo que fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* no motivó la decisión y solo hizo transcripciones del recurso de apelación y la sentencia de primer grado, sobre lo alegado, esta Sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, si bien la Corte *a qua* para dar respuesta a los medios planteados ante esa instancia transcribió gran parte del recurso y citó parte de la motivación de la sentencia atacada, esto no constituye en sí mismo violación alguna, amén de que, contrario a lo alegado, esa alzada dio respuesta a los planteamientos del acusado, extrayendo de ambos actos la información relevante para forjar la convicción en cuanto a la procedencia o no de sus alegatos.

4.3. En ese sentido, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.4. Con relación al alegato de que no quedó probado, en el proceso, que el hoy recurrente tuviera motivos para incurrir en el hecho o que este hiciera todo cuanto estaba de su parte para causar la muerte a la víctima, la Sala de casación penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* confirmó ese aspecto de la decisión de fondo, tras determinar que ese tribunal explicó, con suficiencia, en qué consistió la

conducta del imputado, esto a partir de las declaraciones testimoniales, corroboradas con las demás pruebas valoradas, a saber, fotografías de la víctima donde presenta múltiples heridas y certificado médico que establece un tiempo de curación de las lesiones sufridas de 12 a 18 meses.

4.5. La jurisdicción de apelación determinó que las pruebas presentadas en el plenario permitieron al tribunal de la inmediación establecer que el hoy recurrente fue el autor de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Sugeyry Montero Vargas, lo que la norma considera como el crimen mismo (artículo 2 CPD), pues la víctima expresó en el proscenio que el imputado le dio un tiro en la cara y en la mano, y luego se le cayó la pistola y ahí ella salió corriendo, después de los disparos la dejó por muerta, y la señora Santa Piña, que es hija de una vecina, fue quien la socorrió. De este relato retuvo que en el caso hubo un principio de ejecución y que el homicidio no llegó a consumarse porque al acusado se le cayó el arma, aprovechando la víctima para huir, es decir, que no fue por voluntad del agresor detener su acción hacia la víctima.

4.6. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho; también ha establecido la alta corte que castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado.

4.7. En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho.

4.8. El recurrente también plantea que el testimonio de Santa Piña no era suficiente para probar que haya cometido el hecho, pues ese testigo no expresó haber escuchado disparos o haberlo visto disparar a la víctima; que la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia

impugnada, que la jurisdicción de apelación reafirmó la valoración dada por el tribunal de juicio a ese testimonio, debido a que esta declaró haber visto al imputado con el arma en las manos y esa afirmación fue corroborada por los demás elementos de prueba, que en conjunto probaron la participación del justiciable en el hecho endilgado, sin que exista duda sobre su responsabilidad penal, por todo lo cual carecen de fundamento los argumentos planteados.

4.9. Con relación a la duda razonable la doctrina es de opinión que para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza; que conteste con el examen de la Corte de Casación no ocurre en la especie.

4.10. Con respecto al planteamiento de que en el proceso no existen elementos de pruebas suficientes para su demostrar su responsabilidad en el hecho, esta sede de casación penal comprueba que la jurisdicción *a qua* ratificó la decisión que establece que las pruebas aportadas resultan creíbles y de estas determinó los siguientes hechos: que el ciudadano Hansel Félix de los Santos fue señalado, de manera directa, por la víctima, por ser la persona que le ocasionó varias heridas de arma de fuego; que el certificado del médico legal establece que a consecuencia de esas heridas la víctima presenta lesiones físicas curables en un período de doce (12) a dieciocho (18) meses; la testigo Santa Piña manifestó haber visto al imputado con el arma en la mano, corroborando las declaraciones de la víctima en cuanto a la vinculación de este con el hecho y su identificación como la persona que la agredió con un arma de fuego.

4.11. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el órgano acusador cumplió con el deber de probar la acusación y destruir la presunción de inocencia, que implica que el imputado sea considerado como tal durante el proceso. En efecto, quedó comprobada su vinculación con el hecho y las pruebas lo sitúan en el lugar y momento del hecho, con un arma en la mano, sin que estas pruebas hayan sido contrarrestadas por la defensa.

4.12. Contrario a lo que afirma el recurrente sí existe vinculación entre los hechos, la acusación y la sentencia, conteste con el principio acusatorio que implica una correlación entre la acusación y la sentencia que

también es vinculante al tribunal, de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.13. Con respecto a la alegada falta de motivación y limitación de la tutela judicial efectiva, la sala de casación penal considera que no tiene razón al recurrente, pues la jurisdicción de apelación estableció que si bien el tribunal de primer grado incurrió en un error en el primer ordinal del dispositivo, observó que en sus consideraciones hizo una correcta motivación, razón por la cual subsanó ese error y falló ratificando la responsabilidad penal del imputado; que en adición a lo anterior, el tribunal valoró correctamente las pruebas presentadas en el juicio, las cuales tuvieron eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al procesado, cumpliendo con los requerimientos de motivación establecidos en la ley y tutelando el derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual los medios esgrimidos carecen de asidero y deben ser desestimados.

4.14. Del examen de la sentencia se evidencia, que la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Hansel Félix de los Santos del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hansel Félix de los Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0705**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Mondelus y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yubelkis Peralta y Fabiola Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Nelson Mondelus, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 11, pensión de Verónica, Los Llanos, Gurabo, provincia Santiago, imputado; y Bernardin Desius, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 11, pensión de Verónica, Los Llanos, Gurabo, provincia Santiago, imputado; y 2) Wilson Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad,



domiciliado y residente en la calle 11, pensión de Verónica, Los Llanos, Gurabo, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las cuatro horas y diez minutos (4:10) de la tarde del día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Fabiola Batista, en representación de Wilson Pie; 2) Siendo las cuatro horas y once (4:11) de la tarde del día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Fabiola Batista, en representación de Nelson Ondelus Modelus y Bernardin Desius, en contra de la Sentencia Número 00257, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos y confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2018-SEEN-00257, de fecha 6 de diciembre de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Wilson Pie culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal dominicano, 396 literales a) y c) de la Ley núm. 136-03; y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Víctor Alfredo Reyes Báez, Rosalía Hernández Sosa, Agustín Marías Báez Rivas y María Estebanía Martínez Rivas, en consecuencia, le condenó 15 años de reclusión mayor y 25 salarios mínimos; a los acusados Nelson Mondelus y Bernardin Desius, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Alfredo Reyes Báez, Rosalía Hernández Sosa, Agustín Marías Báez Rivas y María Estebanía Martínez Rivas, condenándolos, a cada uno, a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00227 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y fue fijada audiencia para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer los

méritos de los mismos, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1. La Lcda. Yubelkis Peralta, en representación de la Lcda. Fabiola Batista, ambas defensoras públicas, en representación de Nelson Mondelus y Bernardin Desius, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En vista de que en cuanto a la forma, se le ha dado lugar al presente recurso de casación; en cuanto al fondo, conforme lo dispone el artículo 427 de la normativa procesal penal, examinados los argumentos externados en la parte escrita de este recurso y al confirmarse el vicio alegado, que proceda a dictar sentencia absolutoria y cese de medida de coerción a favor de dichos ciudadanos; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones del presente recurso de manera principal, que tenga a bien, en el presente caso, ordenar la celebración total de un nuevo juicio o el envío a una corte o sala distinta para que sea valorado nueva vez el presente recurso.*

1.4.2. También fue escuchado al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por: 1) Nelson Mondelus y Bernardin Desius; y 2) Wilson Pie, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al Principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Nelson Mondelus y Bernardin Desius proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

La Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal [Violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal así como la falta de motivación de la sentencia violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que frente a estos vicios, la primera sala de la corte no hace más que sostener que no tienen nada que reprochar al juez de primer grado, utilizando como soporte la sentencia recurrida, sin establecer ningún razonamiento que dé respuesta al contenido de las quejas presentadas, limitando el acceso a la justicia en tanto frustra esta actividad el derecho a recurrir de los jóvenes Nelson Mondelus y Bernardin Desius por demás la corte agrava el vicio de falta de motivación en tanto en cuanto, no hace más que rechazar los medios de un recurso de apelación de una sentencia de condena de 8 años, a partir de una narración de los actos procesales y el razonamiento de primer grado, huelga decir, que a efecto del recurso de apelación la primera sala de la corte no presenta las razones de su decisión, en tanto si bien pretende sustentarse en la sentencia de primer grado, lo cierto es que para garantizar la motivación lo que la corte debía de responder era los argumentos dados por la defensa encaminados a denotar los vicios de la sentencia y no lo hizo, de ahí que, la lógica y la razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, son violentas las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor de los hoy recurrentes, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto a los jóvenes Nelson Mondelus y Bernardin Desius.(...) A efecto de lo anterior, sirva establecer ante esta honorable Suprema Corte

de Justicia, que Nelson Mondelus, no solo fue condenado a 8 años, por un hecho distinto del hecho que sustenta la acusación, sino que el sustento de la condena es la declaratoria de una víctima interesada, misma víctima que presentó la denuncia a partir de la cual se presentó en qué, cómo, cuándo y por quién de la acusación. que Nelson Mondelus no solo fue condenado a 8 años, por un hecho distinto del hecho que sustenta la acusación, sino que el sustento de la condena es la declaratoria de una víctima interesada, misma víctima que presentó la denuncia a partir de la cual se presentó en qué, cómo, cuándo y por quién de la acusación. (...) las declaraciones de Víctor Alfredo Reyes Báez no encuentran corroboración periférica, ni siquiera están corroboradas por las tres víctimas restantes para establecer la vinculación de Nelson Mondelus con los hechos, en razón de lo siguiente: que este no fue objeto de identificación alguna, que tampoco era conocido de la víctima; que habiendo sido apresado por supuesta flagrancia a ninguno le ocuparon ningún objeto comprometedor ni que fuera identificado por la víctima en el robo que supuestamente ocurrió una hora y algo antes del arresto y muy importante esa víctima que dice que fue golpeado no muestra ningún elemento de corroboración periférica como lo es un certificado médico; en ese tenor, conviene precisar que los hechos alegados, según la tesis presentada por las víctimas fueron cometidos por cuatro nacionales haitianos desconocidos para estas, a las 2:00 de la mañana. Que ante el plenario fueron sometidos tres haitianos, sin que se presentara ningún elemento que sin interés y con razonabilidad los vinculara al hecho por el que fueron apresados de manera flagrante, todo lo cual evidencia la falta certeza razonable en este caso y necesariamente el juez tenía que absolver. Asimismo, Bernardin Desius, es condenado a ocho años porque Víctor Alfredo Reyes Báez en sus declaraciones lo señala como la persona que le apuntó con la pistola sin que exista ninguna corroboración que hagan sostenible tal declaratoria, en tanto en cuanto además de que él no conocía al imputado, este último fue objeto de una supuesta flagrancia y no le ocuparon arma alguna, así como ningún objeto que lo comprometa con el hecho imputado; huelga decir, que los hechos fueron a las 2 de la mañana, por cuatro nacionales haitianos, que la experiencia nos enseña que por las características raciales, no es tan fácil individualizar un ciudadano haitiano de otro y menos en esas condiciones, razones por las cuales a menos que hayan elementos de corroboración la razonabilidad y el estándar de certeza que exige el

artículo 338 del Código Procesal Penal, hacen insostenible la sentencia, es decir, 8 años de condena con la declaración de una parte interesada que carece de corroboración periférica y entra en contradicción con la acusación en la tesis sustentada. Que no obstante, la grosera contradicción manifiesta, es importante recordar que la decisión de marras está sustentada en las declaraciones de la parte interesada (...) Finalmente, es importante verificar que la víctima y testigo en sus contradicciones deja de manifiesto su falta de capacidad para ser descriptivo en la ocurrencia de los hechos lo que aunado a su interés particular, le resta credibilidad y confirma la insuficiencia probatoria manifiesta (...) Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lejos de dar respuesta al medio planteado que deviene en una sentencia incongruente y por demás carente de soporte probatorio, lo que hace es intentar confundir el elemento fáctico con el elemento jurídico, evadiendo así las premisas cierta de que la condena de 8 años le fue impuesta a los impetrantes por un hecho distinto al que le fue imputado y con una prueba insuficiente esto evidentemente hace insostenible todas las decisiones rendidas al efecto. Que el fundamento de las disposiciones del principio de formulación precisa de cargos descansa en que el proceso penal se rige por el principio de congruencia, es decir, solo los hechos indilgados al imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del juzgamiento; de modo que los hechos comprendidos en el auto de apertura a juicio devienen en una especie de límite fáctico en tanto a ellos habrá de limitarse el objeto del debate y de la sentencia.

2.3. El recurrente Wilson Pie propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*La Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia*

*de dos vicios consistente en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones del artículo 172 Código Penal) así como la falta de motivación de la sentencia (Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal). Que frente a estos vicios, la primera sala de la corte no hace más que sostener que no tienen nada que reprochar al juez de primer grado, utilizando como soporte la sentencia recurrida, sin establecer ningún razonamiento que dé respuesta al contenido de las quejas presentadas, limitando el acceso a la justicia en tanto frustra esta actividad el derecho a recurrir del señor Wilson Pie, por demás la corte agrava el vicio de falta de motivación en tanto en cuanto, no hace más que rechazar los medios de un recurso de apelación de una sentencia de condena de 15 años, a partir de una narración de los actos procesales y del razonamiento de primer grado; (...) confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor Wilson Pie. Al tenor, del supuesto inculpatorio, el ministerio público estaba en el deber de probar que Wilson Pie, penetró a una casa a las 2 de la mañana, robó, infirió heridas y violó sexualmente a una mujer; sin embargo, en el presente caso no medió ningún elemento de corroboración periférica; pero más aún, de cuatro víctimas constituidas, si bien todas dan al traste con que fueron víctimas de un supuesto de hecho, lo cierto es que ninguna fue capaz de identificar a los procesados, al punto que el tribunal estableció que las mismas no eran vinculantes en el proceso, con excepción de Víctor Alfredo Reyes Báez, un testimonio que viene de parte interesada y que no reúne los criterios de suficiencia de cara a la razonabilidad por cuestiones obvias a efecto de las cuales ante la corte sosteníamos lo siguiente: 1) El hecho ocurre a las 2:00 A.M.; 2) Las víctimas dicen que eran cuatro nacionales haitianos; 3) Apresan a tres nacionales haitianos en lugar distinto, con horas y circunstancias distintas; 4) No le ocuparon ningún objeto que fuera identificado por la víctima en el robo que supuestamente ocurrió una hora y algo antes; 5) No se aportó ninguna balística para probar que el arma ocupada a Wilson Pie coincidía con los casquillos de la escena, a pesar de que una de las víctimas resultó herida y 6) Porque el Ministerio Público habiendo realizado a la víctima una extracción de fluido no hizo*

*un examen de ADN o mejor aún porque no aportó esa prueba al proceso. A efecto de lo anterior, sirva establecer ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, que Wilson Pie fue condenado a 15 años de reclusión, sin elementos de corroboración periférica, sin que haya mediado un elemento de identificación razonable; que la única característica que tiene el mismo para ser asociado al presente caso es ser haitiano y dentro de la razonabilidad a las 2: 00 de la mañana individualizar a uno de ellos es tarea imposible, máxime cuando la víctima no lo conocía y el único intento de individualización que se levantó fue una rueda casi tres meses después del arresto. Finalmente, no hay elementos de prueba que arrojen certeza en este caso y necesariamente el juez tenía que absolver (...) en toda su exposición la corte desnaturaliza el concepto máximas de experiencia, excediendo sus funciones de valoración en detrimento del derecho de defensa del procesado, en tanto en cuanto lejos de asumir juicios hipotéticos de contenido general e independiente del hecho concreto, lo que hace es valerse del concepto de máxima de experiencia para dar por probado un hecho, refrendando la insuficiencia probatoria manifiesta. (...) La corte se apoya solo y solo en los planteamientos de primer grado, encaminados en suma a justificar la pena a partir de una narración de las actuaciones procesales con miras a justificar, por la gravedad de los hechos alegados, de ahí que, es manifiesto que la corte en sus razonamientos se fundamenta en la conciencia jurídico material del juez y al efecto valora satisfactoria la decisión de cara al control social de la administración de justicia, con todo lo cual la corte confirma nuestra tesis de que la conciencia jurídica formal, que en este caso está encaminada a preservar el espíritu del constituyente, no fue observada por los jueces en ninguna de las instancias. Finalmente, se pretende mantener una pena de 15 años a un joven, con la sola declaración de la víctima del proceso, que carece de corroboración periférica y de toda razonabilidad. Por otro lado, debe llamar la atención a esta Suprema Corte de Justicia que a pesar de que Wilson Pie, es un joven en edad productiva y no ha sido objeto de sentencia anterior, que es lo que el sistema de justicia entiende como infractor primario, y siendo que la Constitución de la República Dominicana tiene como fin de la pena la reinserción social, es totalmente desproporcionado y contrario a la carta magna imponer 15 años al imputado, es decir, encima de que tu único fundamento es la declaración de la víctima sin elementos de corroboración periférica y por demás contradictoria a lo largo y ancho de sus*

*declaraciones, la razonabilidad de los criterios de imposición de la pena no existe y la sentencia pareciera estar resuelta a castigar a este joven y; caemos en el prejuicio de labor social externado expresamente por los jueces en su sentencia, que en este medio enarbola la conciencia jurídica material y con ello transgrede la Constitución. (...) En este sentido resulta necesario realizar una reflexión en cuanto al proceso de determinación de la cuantía de la pena privativa de libertad, pues si de acuerdo al pensamiento penal moderno la pena no se concibe como un castigo sino que tiene un fin resocializador y examinando la conducta del encartado anterior y posterior al hecho, lo razonable era aplicar una pena que se ajustara más a ese fin de resocialización y a todas luces la pena de 15 años resulta excesiva partiendo de Wilson Pie, es joven e infractor primario.*

### **III. Consideraciones de la Corte de Apelación.**

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) no llevan razón en su queja los recurrentes y es que a diferencia de lo que han planteado de que las pruebas presentadas resultaron insuficientes para determinar la culpabilidad de los mismos en los hechos imputados» el a quo dejó claramente establecido luego de haber hecho la valoración conjunta de los elementos probatorios que se les plantearon en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al efecto que: “en fecha doce (12) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) a las dos (2) horas de la mañana, mientras (las víctimas Víctor Alfredo Reyes, Rosalía Hernández Sosa, Agustín Marías Báez Rivas junto a la señora María Martínez Báez y al menor de edad M.A.M.B., se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la Carretera Tigaiga, Gurabo, próximo al Holly Trinity School, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, se presentaron allí los acusados Wilson Pie, Nelson Modelus y Bernardin Desius. Una vez dentro de la referida habitación el acusado Bernardin Desius apuntó a la víctima Víctor Alfredo Reyes con el arma de fuego que portaba y el acusado Wilson Pie amarró a dicha víctima con una correa, posterior el acusado Wilson Pie trasladó a la víctima Rosalía Hernández Sosa menor de edad para aquel momento» pero actualmente mayor de edad, a un rancho ubicado en la parte trasera de la referida residencia, no sin antes sustraer de dicha habitación la cartera de la víctima Víctor Alfredo Reyes, un perfume, un reloj, una mochila con varios libros, un celular marca Hwawel Imei



No. 86638024410454, un celular marca Samsung Galaxi, color morado, un celular marca ZTE, color rojo y uno marca Huawei, imei no precisado. Al llegar al referido rancho con la víctima Rosalía Hernández el acusado Wilson Pie y el prófugo desconocido abusaron sexualmente de la víctima y cuando estos terminaron el acusado Bernardin Desius les manifestó que, si habían terminado, para este también abusar sexualmente de la víctima, y cuando se escuchó un disparo y todos los encartados salieron corriendo de dicho rancho» dejando a la víctima tirada en el suelo. Que la víctima Rosalía Hernández al notar que habían emprendido la huida junto al prófugo, se dirigió hacia el interior de la residencia, y desató al señor Víctor Alfredo Reyes, quien de inmediato se dispuso a socorrer al señor Agustín Marías Báez Rivas, trasladando a dicho señor y a la víctima Rosalía Hernández Sosa hasta un centro de asistencia médica a un de que recibieran las debidas atenciones. Luego el Sargento Mayor de la Policía Nacional Martín Reyes Gómez y el Mayor de la Policía Nacional Emmanuel Milanés Martínez, quienes al llegar allí se trasladaron al lugar de los hechos en donde se encontraron con la víctima María Martínez Báez» la cual les informó lo sucedido, acto seguido los agentes actuante se trasladaron junto a otros agentes y a la víctima Víctor Alfredo Reyes, a la Carretera Tigaiga a fin de dar persecución a los acusados, y cuando se encontraban en la referida carretera, Tigaiga, esquina calle 11 del sector de Gurabo, la víctima Víctor Alfredo Reyes divisó a varios nacionales haitianos, y le indicó a los agentes que los mismos eran los que había penetrado a su residencia, momento en que dichos individuos intentaron emprender la huida, siendo detenidos inmediatamente. En ese momento el Mayor de la Policía Nacional Emmanuel Milanés Martínez se acercó al acusado Wilson Pie a quien le advirtió que tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito. (...) y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro de sus prendas de vestir, y ante la negativa del acusado, el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado justo detrás de la unidad en que se desplazaban, y le realizó un registro de persona y le ocupó en el cinto delantero un arma de fuego marca ilegible, calibre 380, serie 4250PZ09232, con su cargador y dos capsulas, sin ningún tipo de documentación, por lo que el agente procedió a poner bajo arresto a dicho acusado. De inmediato, el Sargento Mayor de la Policía Nacional Martín Reyes Gómez se les identificó como miembro de la Policía Nacional a los acusados Bernardin Desius, y Nelson Mondelus, y le advirtió al acusado Nelson Mondelus que tenía

la sospecha de que ocultaba algo ilícito, por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro de sus prendas de vestir, y ante la negativa del acusado, el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado justo detrás de la unidad en que se desplazaban, y le realizó un registro de persona y le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular marca Huawei, color negro, IMEI 86683804410454, el cual fue uno de los objetos sustraídos a la referida víctima, en ese momento la víctima Víctor Alfredo Reyes identificó al acusado Bernardin Desius como también uno de los señores que penetró a su vivienda, tras lo cual el agente actuante puso bajo arresto a los referidos acusados. (...) Como se constata de lo expresado el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que se le presentaron, indicado como han llegado a la conclusión arribada, sin caer en desnaturalización de las mismas. Alegan por otra parte la falta de motivos de la decisión en lo concerniente a la sanción penal interpuesta y es que tampoco llevan razón en su queja porque contrario a lo alegado los jueces del tribunal de sentencia, como motivo para la aplicación de la sanción penal a los imputados establecieron razonablemente que; “Al valorar la participación de los imputados Wilson Pie, Nelson Mondelus y Bernardin Desius, en calidad de autores en los hechos atribuidos de robo con violencia, además, respecto del imputado Wilson Pie, de violación sexual, abuso físico y sexual en contra de una menor de edad y porte legal de arma de fuego, los cuales se tratan de un hecho grave, la condición de las víctimas, además debe tenerse en cuenta a favor de los imputados el estado de las cárceles dominicanas, su edad, el mismo fin de la pena con lo que se persigue la resocialización y reeducación de los condenados, en ese sentido este tribunal ha considerado que la sanción proporcional al caso de la especie, respecto del imputado Wilson Pie se corresponde con una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y una multa de veinticinco (25) salarios mínimos; y con relación a los imputados Nelson Mondelus y Bernardin Desius, la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, cada uno.”, de ahí que si se han dado las razones motivadas por las que se ha impuesto la sanción penal que aparece fijada en la sentencia apelada, por tanto se desestima la queja. (...) De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó; salvaguardándole a los imputados Wilson Pie, Nelson Mondelus y Bernardin Desius su derecho a la Tutela Judicial

Efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, situación está que observó el tribunal a-quo. [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Wilson Pie fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 25 salarios mínimos, tras resultar culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal dominicano; 396 literales a) y c) de la Ley núm. 136-03; y 67 de la Ley núm. 631-16; de igual manera, condenó a los acusados Nelson Mondelus y Bernardin Desius a 8 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Alfredo Reyes Báez, Rosalía Hernández Sosa, Agustín María Báez Rivas y María Estebanía Martínez Rivas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

#### **En cuanto al recurso de casación de Wilson Pie, Nelson Mondelus y Bernardin Desius.**

4.2. En sus recursos de casación los recurrentes plantean, de manera similar, que las víctimas no los identificaron, a excepción del querellante Víctor Alfredo Reyes Báez, pero que este, a su juicio, resulta ser un testimonio de parte interesada, por lo cual consideran que no es útil para vincularlos con el hecho; critican la ausencia de identificación certera y la consecuente determinación de responsabilidad penal, por lo cual dada la vinculación que existe serán respondidos en conjunto por esta sede casacional.

4.3. En cuanto al alegato de que no fueron identificados por las víctimas, la sala de casación penal aprecia, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de juicio, tras verificar que ese tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas e indicó las razones por las cuales arribó a la decisión condenatoria, sin incurrir en desnaturalización; en efecto, el tribunal estableció que las víctimas Víctor Alfredo Reyes Báez y Rosalía Hernández identificaron a los imputados en el tiempo y lugar de los hechos; en el caso de Víctor Alfredo Reyes Báez participó junto a los agentes policiales en la persecución de los justiciables alcanzándolos en la misma zona donde ocurrió el hecho y arrestando a Wilson Pie y Bernardin Desius previa

identificación de la víctima, de igual manera los señaló en el plenario e individualizó a Nelson Modelus como la persona que ayudó a amarrarlo y lo golpeó.

4.4. Por su parte, la víctima y querellante Rosalía Hernández individualizó a los acusados Wilson Pie y Bernardin Desius situándolos en el lugar de los hechos, pues el primero abusó sexualmente de ella y el segundo lo intentó, pero desistió porque en ese momento sonó un disparo y estos huyeron del lugar; esos testimonio fueron apoyados por los de los agentes actuantes quienes persiguieron y arrestaron a los acusados luego de requisarlos, encontrando en poder de Wilson Pie un arma de fuego y a Nelson Modelus un objeto de los sustraídos en el lugar del hecho, así como un celular propiedad del querellante.

4.5. El hecho de que el querellante Víctor Alfredo Reyes Báez identificara a los acusados, su condición de víctima no transgrede regla procesal alguna, pues en esa condición vivió y percibió los hechos, por lo que no hay impedimento para que exponga al tribunal lo que observó al momento del hecho, en ese sentido, ha sido criterio de esta alzada que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba; estos razonamientos ponen de manifiesto que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia condenatoria producida por el juez de intermediación, tras fijar, con certeza, la culpabilidad de los acusados, sin que se aprecie en este examen desnaturalización o desproporción.

4.6. En cuanto al planteamiento de que no fue realizada prueba de balística forense ni prueba de ADN de los fluidos extraídos a Rosalía Hernández, en ocasión del abuso sexual de que fue víctima; sobre ese alegato, esta Sala penal aprecia que a pesar de que en el proceso no fueron aportadas las pruebas que refieren los hoy recurrentes, esto no fue óbice para determinar los hechos y su culpabilidad, debido a que fueron valorados otros elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer la realidad de lo acontecido; que además, las pruebas, en materia penal, son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria y los elementos de prueba solo deben estar sujetos al principio de legalidad, ser depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que este principio de libertad de pruebas implica que no existan medios de pruebas tasados

para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios siempre que cumplan con los requerimientos ya establecidos.

4.7. Con respecto a que fueron arrestados en lugares y circunstancias diferentes, esta sede casacional advierte que del testimonio del agente actuante de la policía nacional Emmanuel Milanés Martínez, se retuvo que tras recibir la información del hecho se trasladaron a la casa de las víctimas y luego salieron por la zona, junto a Víctor Alfredo Reyes Báez, y detuvieron a Wilson Pie y Bernardin Desius quienes estaban parados en la calle 11 con los Rieles del sector Gurabo, allí fueron registrados, a Bernardin Desius le fue levantada un acta de arresto flagrante; por su parte Nelson Modelus fue arrestado en la calle 11 casa s/n del sector Gurabo; lo establecido evidencia que los acusados fueron arrestados en una zona cercana al lugar del hecho, por lo cual carece de razón lo planteado.

4.8. Con relación a que la jurisdicción de apelación no contestó los planteamientos de la defensa técnica de los procesados, la corte de casación aprecia que los vicios enunciados se contraían a atacar la valoración probatoria, la motivación de la sentencia y la aplicación de la ley; sobre el particular, el examen de la sentencia pone de manifiesto que los jueces *a quo* determinaron que la decisión de primer grado cumple con el deber de motivación y constataron que las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica de conformidad con las exigencias de la normativa; y las pruebas testimoniales, periciales y materiales demostraron la vinculación de los imputados con los hechos atribuidos, consistentes en robo con violencia en cuanto a Bernardin Desius y Nelson Modelus; y violación sexual, abuso físico y sexual en contra de una menor de edad y porte ilegal de arma en cuanto a Wilson Pie.

4.9. Aluden los recurrentes que los asocian con el hecho debido a que fueron arrestados alrededor de las 2:00 a. m., pero a esa hora, a su juicio, resulta difícil individualizarlos debido a sus parecidas características raciales, y sobre todo porque la víctima no los conocía previamente y que el único intento de individualización fue una rueda de detenidos realizada casi tres meses después del arresto y sin ningún elemento de corroboración; sobre lo alegado carecen de razón los recurrentes, pues a pesar de que el querellante no los conocía los pudo observar durante la ocurrencia de los hechos, debido a que dos de los imputados lo amarraron y golpearon,

además de que los arrestaron poco tiempo después de cometer el hecho cuando la víctima tenía fresca las imágenes en su memoria; que en el procedimiento de reconocimiento de personas los querellantes persistieron en la identificación y así lo sostuvieron en el plenario, manteniendo en todo momento la coherencia en sus declaraciones y en el señalamiento de los acusados como las personas que entraron a su casa y los agredieron en las formas descritas en otra parte de esta sentencia.

4.10. En cuanto a los planteamientos de la defensa de los recurrentes Nelson Modelus y Bernardin Desius de que estos fueron condenados a 8 años por hechos distintos a los establecidos en la acusación, se advierte, que, la calificación jurídica dada a los hechos cometidos por los imputados en la acusación fue la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores y robo con violencia y uso de armas, pero el tribunal de primer grado, en ejercicio de la prerrogativa concedida a los jueces de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, excluyó los artículos 265, 266 y 384 del referido código, fundamentado en que los hechos no se subsumen en esos tipos penales; que los acusados fueron condenados por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal que formaban parte de los tipos penales incluidos en la acusación y acogidos en el auto de apertura a juicio, por tal razón no existe tal transgresión y este medio debe ser desestimado.

4.11. En el presente proceso no existió violación al principio de formulación precisa de cargos ni de congruencia, pues los imputados fueron juzgados y condenados por los mismos hechos enunciados en la acusación; que en opinión de la doctrina este derecho se ve satisfecho si se indica, con claridad y exactitud, las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación (...).

4.12. La defensa de Wilson Pie plantea que la condena resulta excesiva, en razón a que es un joven en edad productiva, infractor primario y no contribuye al fin de resocialización, sobre el particular, la alzada aprecia que la jurisdicción de apelación le confirmó la condena de 15 años de reclusión mayor y multa de 25 salarios mínimos, tras examinar los motivos del tribunal de primer grado para imponerla; que los criterios tomados en cuenta fueron la gravedad de la falta en que incurrió el acusado de

violación sexual, abuso físico y sexual en contra de una menor de edad y el porte ilegal de arma de fuego.

4.13. Al imponer la pena los jueces también consideraron los criterios de la condición de las víctimas, el estado de las cárceles dominicanas, la edad y el fin de resocialización y reeducación del individuo; que no se evidencia transgresión a los principios que limitan a los jueces al aplicar los criterios para la pena que son la proporcionalidad y la razonabilidad, por esta razón su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.14. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto

que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Nelson Modelus, Bernardin Desius y Wilson Pie del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por representantes de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos Nelson Modelus, Bernardin Desius y Wilson Pie, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0706**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Familia Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Santana Merán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Familia Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1573347-4, domiciliado y residente en la calle Primera, Las Colinas, Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor el señor Alexander Familia Alcántara, en calidad de imputado, debidamente representado por el Dr. Cornelio Santana Merán, contra la sentencia núm. 249-05-2020-SS-00112, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, que declara culpable al ciudadano Alexander Familia Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de la agraviada Aracelis de la Rosa, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión para ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Alexander Familia Alcántara, al pago de las costas producidas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala de la corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución correspondiente, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2020-SS-00112, de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró al acusado Alexander Familia Alcántara culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00347 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 17 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de Alexander Familia Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido y declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Casar con envío el presente recurso a una Corte distinta al que conoció el mismo y haréis justicia.*

1.4.2. Fue escuchado también al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Familia Alcántara contra la sentencia núm. 502-2021-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, debido a que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) que existió una contradicción, cuando el tribunal en la página 7 de la sentencia, estableció que el testimonio a descargo del señor Antonio Fortuna Boció no tenía ninguna coherencia, ni observaron además de que este era un testimonio confiable, honorable tribunal, la madre de la víctima Rosalía Contreras Sánchez estableció en sus declaraciones, de que quien le habla dado asistencia a la víctima, había sido el oficial del ejército que depuso en el tribunal y que era la persona que estaba en el lugar de los hechos, además el tribunal le da una valoración a las declaraciones de la madre de la víctima cuando está en ningún momento se encontraba en el lugar de los hechos y que lo establecido de que la víctima le había dicho moribunda en el hospital, es que había sido el imputado, hoy recurrente en casación, que la había tirado del tercer piso, cuando la víctima estableció en todos los grados previos, tanto en instrucción, como ante el colegiado que dictó la sentencia recurrida en apelación, de que no recordaba si había sido el imputado quien la arrojó de la tercera planta, sino que el mismo quedó en la segunda planta con la niña y que esta subió a la tercera y no recuerda si fue que resbalara para caer a la calle donde cayó de la tercera planta, y que el imputado tenía la niña hija de ambos cargada por lo que esta corte al haber dado un valor a esas declaraciones, no verificó el recurso rechazado, testigo este que estableció claro y preciso al tribunal de que vio cuando la víctima se lanzó de la tercera planta y que pudo ver al imputado en la segunda planta con la niña en los brazos y que quien le ayuda a montar la víctima en su vehículo y llevarla al hospital es el imputado y que se mantuvo todo el tiempo en el hospital y que fue apresado en dicho lugar ya que la madre de la víctima puso una denuncia y acusó al imputado de que había sido él (...). (...) en ese sentido el tribunal no observó la sentencia de primer grado ni analizó dicho recurso como se puede ver en la sentencia de primer grado, las declaraciones de los testigos fueron concretamente incoherentes con excepción del testigo a descargo Antonio Fortuna Bocio y ahí le dejamos las declaraciones tanto de la víctima como las de la madre de la misma. A que, seguimos

estableciendo que hubo violación a este medio, cuando el testimonio de la señora Rosalía Contreras Sánchez, madre de la víctima y testigo estelar en el proceso, quiso establecer al tribunal, que la víctima y la testigo, le había dicho en el hospital de que el imputado Emilio como le dicen de apodo al encartado había sido quien la había empujado para caer del 3er. piso hacia el pavimento de la calle habiéndole dado el tribunal certeza a estas declaración, declaraciones estas que fueron referenciales de algo que dice la misma que se le dice que no fue colaborada por ningún otro testigo que pudo estar en el lugar, donde se encontraba interna la víctima y testigo presencial en el proceso, por lo que el tribunal hace una mala aplicación a la ley y el derecho, al condenar al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor, habiendo declarado, tanto la víctima de que no fue el imputado que la empujó basándose el tribunal en las declaraciones de la madre y de la misma, que fueron declaraciones completamente inobservadas por el Tribunal, porque la misma no le arrojaron luz a dicho tribunal para mantener y condenar al imputado a la pena que le fue impuesta (...) A que las declaraciones del testigo Antonio Fortuna Boció, en primer grado, el cual esta corte no le dio ningún valor, es decir, que no analizó la sentencia dictada por el tribunal colegiado para confirmarla sin antes analizar las declaraciones de dicho testigo presencial, el cual estuvo en el plenario y declaró que estuvo presente al momento en que cayó la víctima y querellante, y que pudo ver que el imputado estaba en la 2da planta y que la misma se arrojó a voluntad, lo cual pudo percibir, porque la vio y fue quien la socorrió y la llevó en su vehículo al hospital Ney Arias Lora, donde permaneció más de 10 días interna, y a este testimonio el tribunal no le dio ningún valor, testimonio este que fue hecho sin titubeo, sin retraso alguno, el cual este tribunal violó el principio señalado en el presente recurso de apelación, cuando no le dio ningún valor al testimonio de este testigo presencial y a descargo del imputado. A que, el Tribunal se basa en las demás pruebas documentales, para condenar el imputado, que dice que fueron corroboradas con las declaraciones de los 3 testigos presentados por el MP cosa esta que fijaos bien y observar la sentencia, estos testigos no aportaron nada al tribunal para obtener la condena de la cual fue objeto el imputado por lo que dicha sentencia debe ser anulada o el tribunal dictar su propia sentencia en virtud del Art, 422 del código procesal penal descargando al imputado o modificando

la sentencia con una pena inferior a la que pesa sobre el mismo por los hechos que le acusa el MP. [sic]

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, la sentencia recurrida produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que: A) Que los señores Alexander Familia Alcántara y Aracelis de la Rosa Contreras, tuvieron una relación de pareja y dentro de la misma procrearon una hija; B) Que durante la relación existió un patrón de conducta violenta, lo que originó que la víctima quisiera terminar la relación y este no tomó de forma pacífica esta manifestación; C) Que en fecha 31 de agosto de 2019, aproximadamente a las 8 de la noche, se encontraban en su residencia en la calle Las Colinas del sector Los Girasoles, Distrito Nacional; D) Que en dicho lugar el imputado agredió físicamente a la misma agarrándola por el cuello y golpear su cabeza contra la pared varias veces, producto de esos golpes la víctima se aturde y da a lugar la caída del tercer nivel; E) Que la víctima recibió asistencia en el Hospital Ney Arias Lora, donde dura varios días interna y resultó con trauma contuso con abrasión y área de edema en región frontal, trauma contuso con área de edema en codo derecho, trauma contuso con área de equimosis en región dorsal de hemitórax derecho y en región glútea izquierda, presenta inmovilización con férula de yeso en miembro inferior derecho, en observación médica, además de la afectación emocional, conforme se constata con el certificado médico y el informe psicológico; F) Que el imputado por estos hechos es arrestado precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del ciudadano Alexander Familia Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal B del Código Penal Dominicano, que tipifica la Violencia de Género e intrafamiliar, en perjuicio de la agraviada Aracelis de La Rosa, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión para ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, toda vez que mediante las declaraciones de la víctima y los testigos y demás pruebas

debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a-quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Alexander Familia Alcántara fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2, 3 literal b) del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Aracelis de la Rosa Contreras, condena que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en un error al establecer que las declaraciones del testigo de descargo Antonio Fortuna Bocio carecen de coherencia, obviando, a su parecer, que ese testimonio era confiable, alegación sobre la cual esta Sala de casación penal advierte que la jurisdicción *a qua* razonó que el testimonio era inverosímil, fundamentado en que este afirmó que los hechos ocurrieron a las 5:00 p.m., de la tarde, pero el tribunal determinó, como hecho cierto, que el mismo ocurrió a las 8:00 de la noche; con ese razonamiento la corte confirmó la valoración dada por tribunal de juicio a ese mismo testimonio del cual expresó que esa narración no logró controvertir los hechos declarados, de forma precisa, por la víctima y corroborados con pruebas testimoniales, documentales y periciales.

4.3. En cuanto al alegato de que la testigo Roselia Contreras Sánchez narró en el tribunal que quien le dio asistencia a la víctima fue el oficial del ejército y testigo del proceso, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de juicio a los testimonios presentados por el órgano acusador, entre estos, el de la madre de la víctima, quien expresó al plenario *no le sé el nombre de quien llevó a Aracelis al médico, pero fue un guardia, el guardia fue el que vio cuando Aracelis cayó y le dio los primeros auxilios*; que el tribunal de primer grado analizó ese testimonio solo

en lo relativo a lo expresado sobre la agresión de que fue víctima su hija, la forma en que tomó conocimiento del suceso, como se trasladó al hospital y la forma en que habló con su hija, y le otorgó credibilidad al testimonio, de manera íntegra, sin hacer énfasis en la identificación de la persona que llevó a su hija al hospital, pues esta no estableció el nombre exacto de esa persona, solo manifestó que era guardia y que le dio los primeros auxilios, por lo cual no hay nada que reprochar en ese sentido a lo decidido por primer grado y refrendado por la corte *a qua*.

4.4. El recurrente plantea, además, que la madre de la víctima no estaba en el lugar donde sucedió el hecho, que no sabe cómo ocurrieron y que a pesar de eso narró que su hija le expresó que fue el hoy recurrente la persona que la empujó de la tercera planta aun cuando la propia víctima manifestó que no recordaba si fue el acusado el causante de la caída; a tales fines conviene precisar, que si bien es cierto que la madre de la víctima no se encontraba presente al momento del suceso, no es menos cierto que lo relatado por esta se corresponde con las declaraciones de la víctima en el sentido de que el hoy recurrente subió molesto a la tercera planta, y cuando ella lo siguió la maltrató halándole el pelo y golpeándola en la pared, que luego cayó de la tercera planta y a partir de ese momento no recuerda nada más; coincidiendo ambas, en el plenario, de que había sido agredida por este anteriormente.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los elementos constitutivos del crimen de violencia contra la mujer, son: la acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; que dicha acción o conducta cause un daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; que el mismo sea ejercido mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución y la intención criminal; Que también ha dicho esta sala de la Corte de Casación que cuando esta violencia se realiza en contra de una mujer con la cual el hombre tiene un lazo de afinidad se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica.

4.6. Con respecto al planteamiento de que la Corte *a qua* ratificó la decisión de fondo a pesar de que ese tribunal hizo una mala aplicación de la ley y el derecho, al condenarlo a 10 años de reclusión, pese a que la víctima declaró que no fue culpa de este que ella cayera del tercer piso, la Sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión, que el tribunal



de la intermediación condenó al acusado fundamentado en los testimonios de la víctima, el de la madre de esta, el de la psicóloga forense, así como el informe psicológico y el certificado médico el cual describe las lesiones de la querellante como trauma contuso con abrasión y área de edema en región frontal, trauma contuso con área de edema en codo derecho, trauma contuso con área de equimosis en región dorsal de hemitórax derecho y en región glútea izquierda, presenta inmovilización con férula de yeso en miembro inferior derecho.

4.7. Esas pruebas llevaron al tribunal a establecer como hechos fijados: a) *Que los señores Alexander Familia Alcántara y Aracelis de la Rosa Contreras, tuvieron una relación de pareja y dentro de la misma procrearon una hija;* b) *Que durante la relación existió un patrón de conducta violenta, lo que originó que la víctima quisiera terminar la relación y este no tomó de forma pacífica esta manifestación;* c) *Que en fecha 31 de agosto de 2019, aproximadamente a las 8:00 de la noche, se encontraban en su residencia en la calle Las Colinas del sector Los Girasoles, Distrito Nacional;* d) *Que el imputado agredió físicamente a la misma agarrándola por el cuello y golpeándole la cabeza contra la pared varias veces, producto de esos golpes la víctima se aturde y da lugar a la caída del tercer nivel;* e) *que la víctima recibió asistencia en el Hospital Ney Arias Lora, donde dura varios días interna (...);* el tribunal valoró correctamente las pruebas presentadas en el juicio, las cuales tuvieron eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste, procediendo a imponer una sanción que cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad, sin que se observe desnaturalización en estos razonamientos que conlleve la modificación o anulación de la sentencia como solicita el recurrente, en consecuencia, procede desestimar este medio y el recurso en su totalidad.

4.8. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del juicio deben observar la intención de lesionar del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión (...) y su actitud posterior al hecho.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos

planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Familia Alcántara, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0707**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Concepción (a) Kikito.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Gloria S. Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, detrás del callejón Bate, sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de La Vega, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el imputado Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, a través de su abogado apoderado Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2020-SSEN-00038, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2020-SSEN-00038, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2020-SSEN-00038, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al acusado Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a 6 años de reclusión mayor.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. Mediante la resolución 001-022-2022-SRES-00232, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Concepción, y fue fijada audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en

representación de Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Casar la decisión recurrida de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal y revocar la sentencia emitida por el Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y acoger las disposiciones establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Que, de esa pena de 6 años, le sean suspendidos 2 años, a favor del ciudadano Miguel Ángel Concepción. (Sic).*

2.2. Fue escuchada en la audiencia la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la siguiente manera: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dada el 7 de mayo de 2021, ya que la corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dejando claro que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, toda vez que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, de lo que resulta que en la sentencia impugnada pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación del 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se verifique agravio o inobservancia que dé lugar a casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, propone como medio en su recurso de casación:

**Único Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

El tribunal de juicio le impuso al recurrente la pena de 6 años de reclusión mayor tomando en consideración el principio de retribución o el carácter de conciencia del delito que tiene la pena, donde la pena tiene que ser útil para alcanzar su fin; aun cuando había razonado en sus motivaciones que la víctima recuperó las pertenencias que le habían sido sustraídas y que las lesiones sufridas eran curables de 1 a 10 días; por lo que esa instancia judicial yerra al indicar que dicha pena era proporcional y razonable a los hechos, ya que debió ponderar de manera razonada y justa la pena a aplicar, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación, debido el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no el de castigar al infractor sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad. Es por ello, que debió ponderarse la aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena. (Sic).

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) el Tribunal a quo al momento de estatuir respecto a la pena a imponer este manifiesta: "...Que los juzgadores toman en consideración para imponer la pena, las características del imputado en cuanto a su educación de un nivel bajo, de pocos recursos económicos, las oportunidades laborales y la superación personal que es propio de cada persona. También tomamos en cuenta el estado de las cárceles que actualmente están abarrotadas. De igual forma, hemos tomado en cuenta la gravedad del daño ocasionado a la víctima, que resultó ser golpes curables en un período de 21 a 30 días y la misma recuperó todas sus pertenencias que le fueron sustraídas fraudulentamente; todos y cada uno de estos criterios llevan a estos juzgadores a imponer la pena de seis (6) años de reclusión

mayor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión...”; (numeral 16, página 24, sentencia recurrida). 3. Realizando un análisis de la valoración hecha por el a quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación, mediante las cuales tras el hecho retenido y probado, quedó configurado el tipo penal antes descrito, en las acciones realizadas por el imputado-recurrente, esto así porque la acción llevada a cabo requirió una firme intención, para este sorprender a la víctima portando un arma blanca, en plena avenida central de esta ciudad, forcejear con esta y causarle heridas para sustraerle sus pertenencias, ocasionándole trauma contuso con edema en brazo izquierdo, abrasiones en codo izquierdo y dorso de mano izquierda, trauma contuso con ligera equimosis en muslo izquierdo, siendo detenida la agresión gracias a que la víctima gritó por ayuda y personas aledañas acudieron en su auxilio, siendo detenido el recurrente en flagrante delito, hechos que se consideran graves ya que es un atentado contra la vida humana, lo que además crea un gran daño a la sociedad en general. 4. Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto lo siguiente: “Que los juzgadores hemos considerado que la pena de seis (6) años de reclusión mayor es un tiempo justo y acorde con el tiempo que requerirá el Estado para aplicar el Régimen Penitenciario aplicado al condenado, en lo tocante a los tratamientos que aplica el Régimen Penitenciario, toda vez, la finalidad de la pena que busca reformar, reeducar y readaptación social del condenado para su posterior reinserción a la sociedad. También la pena tiene por finalidad, la protección de la sociedad, toda vez, que al estar privado de libertad el condenado, se garantiza que el infractor a la ley penal sea apartado de la sociedad para ser orientado a la reeducación, dando lugar a la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales de las personas, cumpliendo así el Estado Dominicano de llevar el bienestar general a la comunidad, tal como lo contemplan los artículos 7 y 8 de la Constitución y 2 de la Ley número 224, sobre el Régimen Penitenciario, y así poder reinsertar a la sociedad al infractor de la ley penal con voluntad y capacidad para respetar la ley; es en este sentido, que el tribunal rechaza el pedimento de suspensión de la pena que ha solicitado la defensa técnica del imputado, tomando en consideración que este debe ser previamente reeducado y regenerado por el Estado para poder



incorporar al mismo a la sociedad nuevamente, como un hombre respetuoso de las leyes, cumpliendo así con la finalidad de la pena...”; (numeral 17, páginas 24 y 25, sentencia recurrida). Dicho esto, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta únicamente en base a la solicitud realizada por el ministerio público, sino que fue fruto de un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado, tomaron además en cuenta las condiciones de las cárceles (...). (Sic).

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

5.1. El imputado Miguel Ángel Concepción (a) Kikito fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cristina Ofelia Periche Eusebio, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente le imputa a la Corte *a qua* haber incurrido en inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, puesto que, a su entender, la pena impuesta –6 años de reclusión mayor– no resulta razonable ni proporcional a los hechos juzgados, al no haber sido tomado en consideración el estado de las cárceles, el hecho de que la víctima recuperó las pertenencias que le habían sido sustraídas y que las lesiones sufridas curaban de 1 a 10 días; además, reflexionó, que por esos motivos la pena impuesta en su contra debió ser suspendida condicionalmente, planteamiento que reiteró, de manera subsidiaria, en las conclusiones vertidas por ante esta Alzada en la audiencia del conocimiento del presente recurso.

5.2.1. Con respecto a la alegada inobservancia de las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, la revisión del fallo impugnado revela que la jurisdicción de apelación reflexionó que el tribunal de juicio realizó una correcta estructuración de su fallo, al exponer, de manera lógica, explícita, coherente y veraz las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, lo que permitió, conforme a la norma aplicable al caso, que esa instancia judicial fundamentara pertinentemente la pena; en ese sentido, la jurisdicción de apelación comprobó, contrario a lo denunciado, que: *...los juzgadores toman en consideración para imponer la pena, las características del imputado en cuanto a su educación de un nivel bajo, de pocos recursos económicos, las oportunidades laborales y la superación personal que es propio de cada persona. (...) el estado de las cárceles (...) la gravedad del daño ocasionado a la víctima, que resultó ser golpes curables en un período de 21 a 30 días y que la misma recuperó todas sus pertenencias que le fueron sustraídas fraudulentamente.* Criterios estos que se corresponden con el contenido del citado artículo 339.

5.2.2. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; lo cual no ocurre en este caso.

5.3. El recurrente alude, además, que la pena impuesta en su contra debió ser suspendida, solicitud que reiteró por ante esta Alzada; no obstante, conviene indicar que si bien para desestimar la referida solicitud la jurisdicción de apelación ponderó que el recurrente actuó con intención de despojar a la víctima de sus pertenencias, que para ello la amenazó con una arma blanca y ejerció violencia en su contra, causándole trauma

contuso con edema en el brazo izquierdo, abrasiones en codo izquierdo y dorso de mano izquierda, trauma contuso con ligera equimosis en muslo izquierdo; agresión que consideró grave, por constituir un atentado contra la vida humana y que además crea un gran daño a la sociedad en general; por lo que esa instancia judicial, al igual que el tribunal de juicio, arribó a la conclusión de que el recurrente debe ser *previamente reeducado y regenerado por el Estado para poder incorporar al mismo a la sociedad nuevamente, como un hombre respetuoso de las leyes, cumpliendo así con la finalidad de la pena...*; no es menos cierto que dicha solicitud resultaba improcedente, ya que el hoy recurrente fue condenado a 6 años de reclusión mayor; por lo que la condena impuesta en su contra conlleva una pena privativa de libertad superior a 5 años, lo que resulta contrario a las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

5.3.1. Al respecto, la Corte de Casación Penal estableció mediante jurisprudencia que, *cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código; por consiguiente, procede rechazar la petición realizada en grado de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

5.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente Miguel Ángel Concepción al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VIII. Dispositivo.

Por los motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Concepción (a) Kikito, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0708**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Mateo de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plutarco Jáquez R.
<b>Recurridos:</b>	Fior María Caraballo Toribio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edison Joel Peña y del Dr. Tomás Castro Monegro.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Mateo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415794-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Edward Caraballo Toribio, parte recurrida, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307107-6, con domicilio en la calle Santiago, esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, suite 318, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-901-5220.

Oído al Lcdo. Plutarco Jáquez R., abogado que representa al recurrente Elías Mateo de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de octubre de 2021 en la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021.

Oído al Lcdo. Edison Joel Peña, que actúa en su nombre y del Dr. Tomás Castro Monegro, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de octubre de 2021, en representación de Fior María Caraballo Toribio, María Magdalena Caraballo Díaz y Edward Caraballo Toribio, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lcdo. Plutarco Jáquez R., en representación de Elías Mateo de los Santos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01328, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 296, 302 del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elías Mateo de los Santos, imputándole los ilícitos penales contenidos en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00034 de fecha 17 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 941-2018-SSSEN-00118 del 27 de junio de 2018, declaró culpable al imputado Elías Mateo de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a la pena de 10

años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles.

d) Que no conforme con esta decisión, tanto la parte querellante constituida, como el imputado y el Ministerio Público, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00177 el 28 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del imputado y declarado con lugar los recursos presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

e) Para el nuevo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00185 de fecha 7 de octubre de 2019, resolvió el fondo del asunto, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara la absolució*n* del ciudadano Elías Mateo de los Santos (a) Joa, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 2,295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Elías Mateo “de los Santos (a) Joa, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolució*n*; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerció*n* impuesta a Elías Mateo de los Santos (a) Joa, mediante resolució*n* 0670-2017-SMDC-00225, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), consistente en prisio*n* preventiva, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisio*n* por otra causa. Aspecto civil; **CUARTO:** Rechaza la acció*n* civil formalizada por lo señores María Magdalena Díaz Toribio, Fior María Caraballo Toribio y Edward Caraballo Toribio, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Elías Mateo de los Santos (a) Joa, al no serle retenida al demandado, ninguna falta pasible



de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** *Compensa las costas civiles.*

f) Que no conforme con esta decisión los querellantes Edward Caraballo Toribio, Fior María Caraballo Toribio y María Magdalena Caraballo Díaz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00011 el 18 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Edward Caraballo Toribio, Fior María Caraballo Toribio y María Magdalena Caraballo Díaz, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, contra la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-000185, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia, condena al imputado Elías Mateo de los Santos, a diez (10) años reclusión, hacer cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** Condena en costas penales, generadas en este grado de apelación, al señor Elías Mateo de los Santos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por el señor Edward Caraballo Toribio, Fior María Caraballo Toribio y María Magdalena Caraballo Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Edison Joel Peña, Por Sí y Por El Dr. Tomás Castro Monegro, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado señor Elías Mateo De Los Santos, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el*

daño, al pago de una indemnización, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles Edward Caraballo Toribio, Fior María Caraballo Toribio y María Magdalena Caraballo Díaz, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena al señor Elías Mateo de los Santos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo del recurso.

2. El recurrente Elías Mateo de los Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo a la valoración de las pruebas, art. 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia a las normas (Art. 426.2 CPP), por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

3. El recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...]La Corte de Apelación no hizo una valoración adecuada de los medios de prueba, dando valor a los testimonios de la víctima y desconociendo el valor del video, lo que constituye una violación a la norma y una gran contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Los Jueces de la Segunda Sala de Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, dictaron una sentencia condenando al recurrente, sin realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas, lo que constituye un agravio para esta, en el sentido de haberse realizado la valoración como lo establece la ley, la decisión que tomo el Tribunal fuera otra.

4. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] La sentencia impugnada es contradictoria con los fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye una violación a las normas conforme lo establece el art 426.2 del Código Procesal Penal, en

el sentido de que la Corte de Apelación condena al imputado recurrente solo con los testimonios de las víctimas, lo que constituye una violación a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, que ha señalado reiteradamente, que estos testimonios deben ser corroborados por otras pruebas, por lo que esta sentencia debe ser anulada.

5. El recurrente, como se ha visto, en su primer medio aduce que, la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de medios de pruebas, donde al decir del recurrente solo se valoró el testimonio de la víctima y desconoce el valor del video presentado al proceso por el Ministerio Público.

6. La Corte *a qua* para rechazar los medios que les fueron propuestos en el otrora recurso de apelación expuso en su sentencia, en esencia, lo que a continuación se consigna:

[...] - Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Segunda Sala de la Corte, se circunscriben en: ...En resumen, podemos afirmar que el error fundamental del tribunal en cuanto al medio propuesto consistió en valorar incorrectamente el video presentado como medio de prueba a cargo por el Ministerio público acusador, conjuntamente el informe técnico pericial sobre el referido video...Es importante señalar que, para el tribunal, todas las pruebas aportadas, tanto vinculante como certificantes, están exentas de incredibilidad y no advierte el tribunal incoherencia ni inconsistencia entre ellas incluyendo a los testimonios; sin embargo, el tribunal entiende que en lo relativo al video aportado como prueba...El error en la valoración de las pruebas consistió en la apreciación incorrecta del video presentado como medio de prueba a cargo por el Ministerio Público, que hizo afirmar al tribunal a-quo mediante la sentencia de marras que no se trataba de la misma persona a quien se estaba juzgando... Si ponemos en una balanza lo observado directamente por tres víctimas, testigos y que incluso realizaron un retrato hablado donde identificaron al imputado previo a su captura. Además de que identificaron mediante reconocimiento fotográfico a Elías Mateo de Los Santos (a) Joa, todo esto sumado a que los tres testigos víctimas que ratificaron en audiencia pública que referido imputado fue la persona que le disparo; no hay forma posible de que el resultado de este proceso no fuera sin una condena para el imputado..."; 8.-E1 legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por

las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, en cuanto a los verdaderos acontecimiento del hecho, lo que nos lleva a Declarar con lugar el recurso, y Dictar directamente la sentencia del caso. 9.-En esas circunstancias las ponderaciones de los medios del recurso esgrimido, así como del análisis de la argüida decisión, esta Corte actuando como tribunal de alzada ha podido colegir que los planteamientos invocados por la recurrente se vislumbra que el tribunal a-quo incurre en erróneas e inobservantes valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas, que constituyendo la valoración de las pruebas uno de los principios rectores del debido proceso de ley, cuyo objetivo principal compone la igualdad procesal entre las partes. 15.-Que el tribunal a-quo, decidió la absolución del imputado, motivando que los “...testimonios no han sido del todo corroborados por los demás medios de prueba, retratos hablados, actas de reconocimientos de personas por fotografía, no ha podido el tribunal a-quo conforme a las declaraciones de estos testigos, ubicando al imputado en el lugar de los hechos durante la ocurrencia de los mismos,...”; Que en sus motivaciones el tribunal de primer grado evaluó también el video, (donde la testigo Fior María Caraballo Toribio, de forma contundente dice reconocer al imputado como el que les atacó junto a otro desconocido), determinó que “...en el video presentado por el acusador público, no se observa que la persona que ataca a las víctimas tenga las facciones, ni el color de la piel del imputado, por tanto es imposible que ante la existencia de este video el tribunal pueda desconocer la realidad objetiva que ofrece esta prueba que se produjo en el momento en que se desplazaba la jeepeta en la cual iban las víctimas y detrás la motocicleta con dos personas a bordo...”. Que lo argüido por los recurrentes en cuanto a la errónea valoración del tribunal a-quo referente al video, las pruebas periciales y los testimonios presentados por el ente acusador, de donde el Tribunal a-quo motivo de que el video observado por este no se trataba de la misma persona a quien se estaba juzgando, estimamos que si bien el video no establece claramente la ocurrencia del hecho y podemos además señalar que la imágenes no son del toda clara,

no menos cierto es que tenemos un retrato hablado y tres testimonios que puntualizan con mucha precisión y seguridad que el imputado es la persona que iba en la parte de atrás del motor y fue el que se desmontó del mismo y comenzó a disparar, hiriendo a las dos damas que iban en el asiento de atrás, donde una de ellas sufrió heridas graves que hasta el día de hoy sufre las secuelas, lo que resulta para esta alzada que lo alegado por el recurrente ser meros alegatos de recurso. 16.-En ese orden, conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto y oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal, como se ha observado con el retrato hablado, teniendo fuerza probatoria y ha servido de sostén a los testimonios a cargo presentados, las que durante todo el proceso han sido consistentes, coherentes y creíbles, en esas circunstancias resultan ser suficientes, que conllevan a la culpabilidad del imputado, cuya presunción de inocencia ha quedado resquebrajada 18.-Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...).

7. Tal y como se observa de lo transcrito en líneas anteriores, se ha podido advertir que, la Corte *a qua*, respecto del video a que hace referencia el recurrente, lo examinó y de allí realizó una ponderación del mismo con los demás elementos probatorios, lo que los llevó a la conclusión de que los testimonios de las víctimas y testigos resultaron con mayor peso probatorio, toda vez que los mismos fueron corroborados con otros medios de pruebas, como es el caso del retrato hablado donde identificaron al imputado previo a su captura; y posteriormente mediante el reconocimiento de fotografía y también ante el juicio de fondo de forma clara y coherente, situación esta que llevó a los jueces de la alzada al

convencimiento de la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenados.

8. En ese contexto, es oportuno precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

9. Dentro de esta perspectiva esta Corte de Casación comprueba que, no le cabe razón al recurrente cuando afirma que la alzada no realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas, toda vez que, como se ha visto, las víctimas y testigos han señalado de forma directa al encarado, y a través de retrato hablado y luego de fotografías que le fueron mostradas, indicaron con precisión que fue Elías Mateo de los Santos el autor de los hechos que dieron origen al caso.

10. En el caso es importante recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable

con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; en esas atenciones lo razonado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó, en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

11. Respecto del segundo medio se advierte que, el recurrente discrepa con el fallo impugnado en el sentido de que la misma es contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido que los testimonios de las víctimas deben ser corroborados con otros medios de pruebas, a decir del recurrente porque el imputado fue condenado solo con los testimonios de las víctimas.

12. Lo examinado en este segundo medio guarda una estrecha relación con las respuestas dadas al primer medio ponderado, en esas atenciones se remite *mutatis mutandis* a las argumentaciones desarrolladas en los fundamentos jurídicos 7 y 10 de la presente sentencia, en los cuales se siguen los lineamientos jurisprudenciales sostenidos por esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración del testimonio de la víctima en calidad de testigo.

13. Finalmente, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que, existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados,

que destruyó evidentemente el *statu quo* de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Elías Mateo de los Santos como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por improcedentes e infundados.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado recurrente Elías Mateo de los Santos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Edison Joel Peña.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Elías Mateo de los Santos, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.



**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor y provecho del del Lcdo. Edison Joel Peña.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0709**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Jeison Ubrí Sena.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Nancy Francisco Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Jeison Ubrí Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480142-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Marina, núm. 22, sector La Ciénega, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00064, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Andrés Jeison Ubrí Sena (a) Mello, a través de sus abogados apoderados los Lc-dos. Emilio Aquino Jiménez y Paula O. García Cuevas, defensa privada, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2020-SSEN-00135, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2020-SSEN-00135, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; TERCERO:* *Exime al recurrente del pago de las costas penales, por este ser asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO:* *Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. (Sic).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00135, de fecha 30 de noviembre de 2020, declaró al acusado Andrés Jeison Ubrí Sena (a) El Mello, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Erika Rosario; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión y el decomiso de la prueba material –cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas, cache de madera color marrón-.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00045, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto Andrés Jeison Ubrí Sena, y fue fijada audiencia pública para el día 15 de

marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Nancy Francisco Reyes, defensores públicos, en representación de Andrés Jeison Ubrí Sena, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Que al ser acogida la admisibilidad por la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Andrés Jeison Ubrí Sena, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00064, de fecha de 23 de julio de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicte la absolución del señor Andrés Jeison Ubrí Sena; Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien a variar la calificación jurídica del presente expediente de 379 y 382, por el de 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, le sea aplicada una pena de tres (3) años, y que le sea suspendida, parte de esa pena; ya que el ciudadano Andrés Jeison Ubrí Sena, cumple con los requisitos de ley; Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por abogados de la Defensa Pública. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Andrés Jeison Ubrí Sena, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio*

*de 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente, sin que se verifique quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Andrés Jeison Ubrí Sena, propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Artículo 426.3, inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Andrés Jeison Ubrí Sena, expone lo siguiente:

(...) En el primer motivo de apelación le fue planteado a la Corte, que el tribunal de juicio erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales; lo cual trajo como consecuencia, que también se valorara de forma errada la prueba documental, dando como resultado una condena de diez (10) años. Las pruebas testimoniales estuvieron a cargo de la víctima señora Erika Rosario, y de su amiga Paola Marte Montero, en sus declaraciones la víctima se limitó a decir, que el recurrente se abalanzó sobre ella de manera sorpresiva con un cuchillo mientras esta caminaba, que en el forcejeo, le tiró puñaladas, sustrayendo el celular, que el recurrente no logró herirla mucho, porque mientras estuvo en el suelo se mantuvo en movimiento, que este solo llegó a darle varios puntazos y a rozarla con el puñal; sin embargo, todos estos golpes y agresiones supuestamente sufridos por la víctima en la ocurrencia del robo debían estar avalados por el certificado médico, el cual solo indicó: laceraciones diversas de tipo arañazo, en cara anterior del hemitórax izquierdo y cara anterior fosa iliaca derecha, con curación de 1 a 10 días. En

consecuencia, lo manifestado por la víctima no se correlaciona con el contenido del certificado médico, y genera dudas a favor del imputado sobre la existencia del cuchillo, por el tipo de lesiones recibidas. Con relación a la segunda testigo, esta manifestó que estaba lejos, que no pudo ver al agresor, pero sí el cuchillo, resultando esto más contradictorio y poco creíble, si tomamos en cuenta el tamaño del objeto, con relación a la fisonomía del imputado. Que la misma dice que no hizo nada, por temor a que la lastimaran, que acudió a asistir a su amiga después que el imputado se marchó; pero, ella podía haber solicitado la ayuda de las personas que se encontraban compartiendo con ellas en el cumpleaños. Esta versión dada por la segunda testigo fue variada en el contrainterrogatorio, al expresar que estaba oscuro y que fue su amiga la que fue donde ella, y le manifestó lo ocurrido, por lo que cabe destacar, que con este testimonio no se podía corroborar la versión de la víctima. Por otra parte, fue propuesto como testigo el señor Jael Sánchez Reyes, el según la acusación le iba a manifestar a los jueces que el celular que supuestamente le habían sustraído a la víctima se lo vendió a él el recurrente; pero al no ser presentado al plenario, cómo pudieron las juzgadoras determinar que real y efectivamente fue así. Que otro punto, que afianza más nuestro medio de impugnación, es que el imputado fue apresado, casi un mes después en fecha 16 de octubre del año 2019, mediante una orden de arresto, en el mismo lugar donde siempre ha residido, por lo que, si la víctima sabía desde un principio que era él, por qué no fue apresado con anterioridad; que de igual manera nos llamó la atención, que el oficial actuante que recibió el celular de parte de la persona que lo había comprado, en fecha 30 de septiembre del año 2019, fue la misma persona que lo arrestó, y le ocupó el supuesto cuchillo, todo se ha entrelazado con la única finalidad de perjudicar a nuestro asistido. Que podemos verificar, que el tribunal de alzada al momento de contestarnos nuestro recurso, solo se limita a dar aquiescencia a todo lo ocurrido en el tribunal de fondo, justificando la confirmación de la presente decisión en el entendido de que este actuó bien y apegado a la norma, no obstante las contradicciones que le hemos planteado, dando por cierto incluso circunstancia que no fueron mencionadas por ninguno de los deponentes, como fue el hecho de que supuestamente el agente actuante que apresó al imputado, le estaba dando seguimiento, y que es bajo esta circunstancia es que lo apresa, que estos señalamientos, no fueron establecido por el agente Tomàs Almengot Hernández. En lo relativo

a la variación de la calificación jurídica planteada, en el entendido, de que no estábamos en presencia de un robo con violencia, ya que fue la víctima que se abalanzó contra el recurrente y en esas circunstancias resulta con ciertas lesiones, y el artículo 382 del Código Penal Dominicano es bastante claro cuando dice, que se reputara robo con violencia, cuando el atacante ejerza esta con la intención de despojar a la víctima de sus pertenencias, es por ello que la versión del supuesto cuchillo no encaja en la versión de la víctima, ni de la testigo amiga de ella; ya que no es cierto que ninguna persona que vaya atracar a otra con intención malsana, va a tener un cuchillo y no lo va a usar, para lograr su cometido. Que es por este análisis que le solicitamos, que se variara la calificación jurídica de 379 y 382, por la de 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano, por ser esta la que más se ajusta a lo planteado por el ente acusador; no obstante, la existencia del certificado médico, nueva vez, se limita el tribunal de alzada a dictar su decisión sobre la base de los criterios establecidos por el tribunal de primer grado, sin dar respuesta propia, como era lo lógico. Que al pasar incurrió en una falta de motivación. En el segundo motivo de apelación le fue establecido a la Corte de Apelación que no se habían aplicado de manera correcta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la pena de 10 años, que le había impuestos al señor Andrés Jeison Ubrí Sena, ya que el tribunal se limitó a indicar que la pena se encuentra dentro del rango de la legalidad, y se ajusta al tipo penal indilgado, donde según su criterio, el Tribunal a quo fue benigno si se toma en cuenta que el Ministerio Público pidió 20 años, y el tribunal le impone 10 años; no obstante, debieron ponderar el efecto futuro de esa pena, las condiciones paupérrimas en que se encuentra la cárcel de La Victoria. Que otro punto a destacar, y donde ni el tribunal de fondo ni la honorable Corte no nos han dado respuesta, es en lo relativo a las conclusiones subsidiarias que solicitamos, referente a que luego de ser variada la calificación jurídica, se le impusiera la pena de 3 años, y que se le aplicara a su favor, lo relativo a los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. (Sic).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

(...) esta Alzada entiende que el Tribunal a quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio del testigo idóneo, y las pruebas periciales aportadas, valoradas aplicando en la misma las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, motivo por el cual no lleva razón el recurrente en el medio anteriormente expuesto. (...) Dicho esto, procedemos a examinar otro punto atacado por la defensa cuando argumenta que, en vista de que las heridas causadas a la víctima fueron leves y pueden llevar a la confusión de si esas heridas se realizaron o no con el arma que portara el imputado, lo que conllevó a una interpretación incorrecta de los hechos y posterior error en la calificación jurídica por parte del a quo; (...) Sobre este alegato se refirió el tribunal de juicio cuando motivó diciendo: "...Que en el caso que nos ocupa el Juez de la Instrucción le ha dado la calificación jurídica a los hechos cometidos por el encartado Andrés Yehison Ubrí (a) El Mello o Andrés Jeison Ubrí Sena (a) El Mello, de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, respecto de la cual la defensa técnica ha solicitado su variación, en específico la modificación del artículo 382 por las del artículo 386 numeral 1, postura ante la cual el Ministerio Público ha manifestado que la calificación jurídica aportada y admitida por el juez de la instrucción, es la correcta, toda vez que se configuran los requerimientos específicos para la misma, como lo son las lesiones heridas que el justiciable le causó a la víctima en el momento que la despojó de sus pertenencias, constatando este tribunal de lo antes establecido que los hechos probados por las pruebas presentadas ante el plenario encajan en dicho tipo penal por tanto ratifica la misma. Que este tribunal pudo constatar que en el caso que nos ocupa, quedó evidenciada de manera fehaciente, la ocurrencia de los hechos en los que el imputado en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), agredió físicamente a la víctima con un arma blanca tipo cuchillo, con la finalidad de despojarla de sus pertenencias. Hecho este que ha reiterado la víctima ante este plenario, fue cometido por el acusado, por lo que, en ese sentido, y atendiendo los demás elementos de prueba que componen la presente glosa, queda demostrada que la responsabilidad penal del imputado ha quedado comprometida..." (página 14, párrafos 15



y 16, sentencia impugnada). Motivación que aquilatada por esta Alzada es coincidente con la posición que asumimos tras valorar el análisis hecho por la instancia a qua en la corroboración probatoria, el artículo 382 del Código Penal Dominicano establece que constituye una agravante para el tipo penal señalado el hecho de “...Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor...”, cuya pena por la circunstancia indicada es de “... cinco a veinte años de reclusión mayor...”; por lo que, entendemos que ha sido correcta la interpretación de los hechos realizada por parte del tribunal de juicio, y la calificación jurídica retenida contra el perseguido en la sentencia atacada. (...) Por último, alega la defensa en su escrito recursivo que el tribunal de primera instancia incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer a su representado la pena de diez (10) años de reclusión, argumentando que dicha pena se impuso sin tomar en cuenta los parámetros establecidos en los numerales 1 (sobre la participación en el hecho), 2 (referente al daño causado), y 3 (sobre el efecto de la condena en el imputado, y sus familiares), del artículo 339 del Código Procesal Penal; (...) Ante esta impugnación, procede verificar lo afirmado por el Tribunal a quo al momento de estatuir respecto a la pena a imponer: “...Que de lo anteriormente establecido y tomando en cuenta los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal establece: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el procesado Andrés Yehison Ubrí (a) El Mello o Andrés Jeison Ubrí Sena (a) El Mello, como consecuencia de su accionar, provocó lesiones a la víctima, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. 2. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 3. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que, en modo alguno, no se debe transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano ...”; (numeral 29, página 17, sentencia recurrida). (...) Del análisis

a la valoración hecha por el a-quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación, quedó configurado el tipo penal antes descrito, en las acciones realizadas por el recurrente, esto así porque la acción llevada a cabo requirió una firme intención para que este, portando un arma blanca, sorprenda a la víctima mientras esta caminaba a su casa, forcejear, estrellar y rozar con el arma a la víctima hasta lograr arrebatarse su pertenencia, hechos que se consideran graves ya que además de violentar el derecho de propiedad, atentó contra la vida de la víctima porque para cometer el hecho, se escondió, se armó, y esperó que la víctima saliera de la actividad en que ella se encontraba, lo que indica que premeditó el ilícito momento antes de cometerlo. (...) Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable (...). (Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El Tribunal de primer grado declaró al acusado Andrés Jeison Ubrí Sena (a) El Mello, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Erika Rosario; en consecuencia, lo condenó 10 años de reclusión y ordenó el decomiso de la prueba material –cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas, cache de madera color marrón-. Lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente disiente del fallo impugnado, bajo el fundamento de que la jurisdicción *a qua* al desestimar el primer motivo de apelación limitó sus consideraciones a dar aquiescencia a lo juzgado por el tribunal de juicio inobservando las faltas en que incurrió esa instancia judicial en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al contradictorio. En ese sentido, critica el valor probatorio otorgado a los testimonios a cargos ofrecidos por la víctima Erika Rosario y la testigo presencial Paola Marte Montero, argumentando que existen imprecisiones en sus relatos con relación a la violencia ejercida por el recurrente contra la víctima y las lesiones establecidas en el certificado médico, dudando que fueran ocasionadas con un arma blanca, puesto que solo se trató de arañazos. Asimismo, cuestiona que

el testimonio de la testigo Paola Marte Montero corrobore lo dicho por la víctima, ya que esta declaró, por ante el plenario, que no pudo ver al agresor porque estaba oscuro y ella se encontraba lejos, pero, sí pudo ver el cuchillo. Además, de que se contradice al indicar que después que se fue el agresor de la víctima ella acudió en su auxilio; sin embargo, en el contrainterrogatorio manifestó que la víctima fue la que llegó donde ella estaba y le contó lo sucedido, resultando, a su entender, sospechoso el hecho de que no procurara ayuda en favor de la víctima.

4.2.1. En adición, el recurrente recalcó que otros puntos -no observados por la jurisdicción de apelación-, le llevaron a cuestionar su participación como autor del hecho, pues según la acusación el testigo Jael Sánchez Reyes manifestaría a los jueces que el hoy recurrente le había vendido el celular sustraído a la víctima, pero este no fue presentado en el plenario; así como el hecho de que él fue arrestado un mes después de ocurrido el hecho, por el mismo oficial actuante que localizó la persona que había comprado el celular, aun cuando lo habían identificado previamente, lo que evidencia, a su juicio, que todo fue entrelazado con la única finalidad de perjudicarlo.

4.2.2. En el caso, la Corte de Casación advierte que las discrepancias manifestadas por el recurrente contra el fallo impugnado atañen al aspecto probatorio del proceso sobre el cual la jurisdicción de apelación estableció: (...) *que el tribunal a-quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio del testigo idóneo, y las pruebas periciales aportadas, valoradas aplicando en la misma las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, motivo por el cual no lleva razón el recurrente en el medio anteriormente expuesto.* A tales fines, conviene precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia.

4.2.3. Al respecto, la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, pero de manera acertada, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en los puntos

atacados; en este sentido, no es censurable a la corte *a qua* que haya validado la actuación del juez de la intermediación dado que este justificó, satisfactoriamente, los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al imputado Andrés Jeison Ubrí Sena, ya que fueron hechos probados que la testigo y víctima Erika Rosario detalló, de manera clara y coherente, la actuación del recurrente, al cual reconoció debido a que se habían criado juntos en el mismo sector, que este no fue arrestado inmediatamente ya que trató de que la madre del recurrente le ayudara a recuperar lo sustraído; testimonio este que fue corroborado por la testigo Paola Marte Montero, sin contrariedad alguna, al indicar que vio a lo lejos cuando alguien forcejeaba y agredió a la víctima para quitarle el celular, indicándole esta que se trató del Mello, ya que los tres se habían criado juntos; por su parte, el agente actuante Tomás Almengot Hernández, señaló que cuando arrestó al recurrente este portaba un cuchillo, y que previamente el señor Jael Sánchez Reyes había entregado, de manera voluntaria, el celular sustraído a la víctima, alegando que se lo había comprado al recurrente, siendo levantada, al efecto, el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 30 de diciembre de 2019; testimonios que se encuentran libres de sentimientos espurios contra el recurrente y resultan cónsonos al contenido de las pruebas documentales y materiales sometidas al contradictorio.

4.2.4. Conviene reiterar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que, la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

4.3. De igual manera, ha sido cuestionado por el recurrente la calificación jurídica dada al proceso, en el entendido de que no existió un

robo con violencia dado que fue la víctima quien se provocó las lesiones que presenta al abalanzarse sobre el recurrente en el momento del robo, indicando además que resulta ilógico que él poseyera un cuchillo y no lo utilizara para lograr su cometido; por ende, considera que la violación a los artículos 379 y 386-1 del Código Procesal Penal, es la calificación jurídica que más se ajusta a lo planteado por el ente acusador.

4.3.1. Sobre el particular, la Corte de Casación ha podido comprobar que la jurisdicción de apelación para desestimar su planteamiento reflexionó que fue el juez de la instrucción quien calificó los hechos como violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que ante la solicitud de variación el Ministerio Público manifestó que la establecida en instrucción era la correcta, al configurarse los requerimientos específicos para la misma, puesto que el tipo penal se había configurado al quedar demostradas las lesiones que el recurrente le ocasionó a la víctima en el momento que la despojó de sus pertenencias.

4.3.2. Esa jurisdicción estableció, además, que el tribunal de juicio constató que quedó evidenciada de manera fehaciente, la ocurrencia de los hechos: *en los que el imputado en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), agredió físicamente a la víctima con un arma blanca tipo cuchillo, con la finalidad de despojarla de sus pertenencias.* Posición que compartió esa Alzada una vez ponderada la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, indicando además que: *el artículo 382 del Código Penal Dominicano establece que constituye una agravante para el tipo penal señalado el hecho de "...Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor...", cuya pena por la circunstancia indicada es de "...cinco a veinte años de reclusión mayor..."*.

4.3.3. Que la Corte de Casación, al igual que la jurisdicción de apelación, considera correcta la interpretación de los hechos realizada por el tribunal de juicio, y la calificación jurídica retenida contra el recurrente, ya que el robo con violencia se configura si la violencia ejercida para cometerlo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, y en la especie según lo establecido en el certificado médico legal núm. 12975

de fecha 23 de septiembre de 2019, la víctima Erika Rosario presentó laceraciones diversas de tipo arañazo en: a) cara anterior del hemitórax izquierdo; y b) cara anterior de la fosa ilíaca derecha. Lesiones curables de 1 a 10 días; además, el argumento del recurrente de que fue la víctima la que se realizó esas heridas al abalanzarse contra él no fue debidamente probado y resulta infundado; al igual que el planteamiento de que las lesiones sufridas por la víctima no fueron realizadas por un cuchillo; por lo que la calificación jurídica dada al proceso es correcta, ya que el simple porte de este lo que confirma es la correcta retención del tipo penal de porte ilegal de arma blanca contra el recurrente.

4.4. En sus reclamos, el recurrente también le imputa a la jurisdicción de apelación la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, arguyendo que para la determinación de la pena debió ser considerado además de la legalidad y su proporcionalidad con el tipo penal endilgado, el efecto futuro de esa pena y las condiciones en que se encuentra la cárcel de la Victoria; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras revisar la decisión impugnada, que previo a esa instancia judicial examinar la pena aplicada sobre la base de los principios de legalidad y proporcionalidad observó que el tribunal de juicio para su determinación tomó en cuenta los criterios consagrados en el referido artículo 339, a saber: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el procesado Andrés Yehison Ubrí (a) El Mello o Andrés Jeison Ubrí Sena (a) El Mello, como consecuencia de su accionar, provocó lesiones a la víctima, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. 2. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 3. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; además de que ese tribunal vislumbró el hecho de que: la sanción a imponer determinada (...) permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que, en modo alguno, no se debe transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano.*

4.4.1. En ese sentido, ha sido jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.5. El recurrente alude, además, que el fallo impugnado contiene el vicio de omisión de estatuir, para lo cual refiere que la Corte de Apelación, al igual que el tribunal de juicio, no dio respuesta a sus conclusiones subsidiarias donde planteaba que luego de ser variada la calificación jurídica fuera impuesta la pena de 3 años de reclusión mayor, suspendiendo provisionalmente el cumplimiento de estos.

4.5.1. A tales fines conviene indicar que si bien la Corte de Apelación no contestó, de manera directa, el planteamiento referido por el recurrente en grado de casación, la revisión de los motivos ofrecidos por esa instancia judicial pone de manifiesto que implícitamente el recurrente obtuvo una respuesta a sus pretensiones, siendo esta la improcedencia de lo solicitado; puesto, que fue debidamente examinada por la Corte de Apelación la fisonomía jurídica dada al proceso resultando que la subsunción de los hechos con el derecho aplicable determinó que se trató de un robo con violencia mediante el porte de un arma blanca ilegal, siendo impuesta contra el recurrente una condena de 10 años de la pena; por lo que no aplica al caso la suspensión condicional de la pena, ya que excede el límite establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede, por igual, desestimar las conclusiones subsidiarias planteadas en grado de casación por el recurrente.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Andrés Jeison Ubrí Sena, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Jeison Ubrí Sena, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0710**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pérez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Zorrilla.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0007031-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Luis J. Suárez, núm. 63, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa copiado textualmente se expresa, de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2019, por el Lcdo. Víctor Manuel Zorrilla, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Pérez Cabrera, contra la sentencia núm. 196-2019-SSEN-00117, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2019-SSEN-00117, de fecha 28 de agosto de 2019, en el aspecto penal del proceso, pronunció la absolución de Rafael Pérez Cabrera, por la supuesta violación de las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, lo condenó a la reposición de ciento ochenta y cinco mil pesos (RD\$185,000.00), por concepto del valor del cheque emitido a favor de Félix Encarnación Mateo, más al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de este.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00317, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Cabrera, y fue fijada audiencia pública para el día 10 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala compareció el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Manuel Zorrilla, en representación de Rafael Pérez Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el señor Encarnación Mateo nunca hizo negocios con el señor Pérez Cabrera, porque ambos eran camioneros, pero si ambos hacían negocios de préstamos, es decir, le cogía dinero prestado al fenecido Enrique Chino Seija, por lo que solicitamos observar lo expresado y en los elementos de los hechos para descubrir la verdad, como expresa el art. 171 del Código Penal; en cuanto al fondo, el art. 1382 del Código Civil, expresa que todo hombre que le causa a otro un daño está obligado por cuyo acto sucedido a repararlo, si es cierto, el señor Pérez Cabrera en aras de desesperó le entregó un cheque forzado al señor Félix Encarnación Mateo, pero al no cambiarlo hasta que no le avise, porque en ese entonces el señor Pérez Cabrera, creía en el chantaje que era sometido por el usurpador Félix Encarnación Mateo. (Sic).*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.5. En fecha 4 de mayo de 2022, el Lcdo. Víctor M. Zorrilla, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Pérez Cabrera depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, una instancia ampliatoria de recurso de recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Rafael Pérez Cabrera, en su escrito de casación no expresa, de manera concreta y separada, los medios en que fundamenta

su recurso, pero de lo expuesto se extrae que le imputa al fallo impugnado los vicios siguientes:

(...) desde su inicio el querellante Encarnación Mateo ha usurpado el nombre y la memoria del acreedor fallecido, Enrique Chino Seija, para cobrar una deuda sin un poder auténtico, autorizado y firmado por este, y es precisamente esto lo que ha dado lugar a que el recurrente emitiera el cheque núm. 0135 en fecha 2 de abril del 2019, siendo informado Encarnación Mateo que no lo cambiara hasta que le informaran que podía hacerlo. Que entre el señor Encarnación Mateo y el recurrente no existe negocio, entrega de dinero ni contrato de préstamo, que la negociación se realizó entre el recurrente y Enrique Chino Seija, fallecido el 18 de abril de 2018, momento que aprovechó Encarnación Mateo para presionar al recurrente mediante un cobro forzoso, sin contar con un poder auténtico ni autorización de parte del fallecido. Que esta Suprema Corte de Justicia podrá observar que la corte de apelación advierte que el recurrente no aportó ningún medio probatorio para sustentar su recurso; no obstante, luego refiere que este se limitó a depositar los siguientes documentos: a) copia del cheque marcado con el núm. 0135 de fecha 2 de abril de 2019; b) copia recibo de (RD\$20,000.00) pesos del 22 de diciembre de 2018; c) copia de recibo por el monto de (RD\$100,000.00) pesos de fecha 5 de octubre de 2018; d) copia del fallo de la sentencia de la audiencia; e) copia de la instancia y elementos probatorios de la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto del 2019. Pero, no figuran los documentos de las letras F, G, H e I, los cuales remitimos de nuevo (...). Que la mañana del 3 de marzo de 2020, después de la audiencia de este caso, el Lcdo. Marcos José Rijo de la Rosa, entró a la oficina de la secretaria de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, donde se encontraba hojeando el expediente, pero desde entonces las pruebas aportadas no figuraron por completo; por lo que la corte de apelación dijo que no se aportó ningún medio de prueba para sustentar el recurso. En este orden, solicitamos observar esto y declarar en defecto la decisión de la sentencia por tratar de disuadir los elementos probatorios de los avances en efectivos entregados por el imputado Pérez Cabrera a Félix Encarnación Mateo, por haber violentado la sentencia impugnada las disposiciones del artículo 417 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. Asimismo, la parte apelada compuesta por el Lcdo. Marcos de la Rosa Rijo, hasta la fecha 3 de marzo de 2020, no poseía el poder de representación para actuar en justicia a favor de su

representado y tampoco era presente su persona, ya que nunca asistió, por lo que se solicita que sea pronunciada la decisión en defecto. En otro orden, el recurrente Pérez Cabrera, le llegó a entregar a Chino Seija, la suma de (RD\$420,000.00), que ningunas de las partes poseen recibos, porque el señor Chino Seija hacía negocios de préstamo de manera tácita y los únicos recibos son los expuestos y anexados como en los elementos probatorios; por lo que se solicita a esta alzada rechazar la decisión dada el 7 de agosto de 2020, por carecer de veracidad, no ser el demandante el verdadero acreedor ni posee un poder auténtico que lo avale con la firma del señor Enrique Chino Seija, ya que lo que dio origen al cheque en cuestión fue un préstamo que no pertenece al demandante Félix Encamación Mateo. (Sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) esta Corte ha podido comprobar al igual que el Tribunal a quo lo siguiente: “Que son hechos probados, pero sobre todo no controvertidos, los siguientes: Con relación al cheque que dio origen al presente proceso, se puede verificar que el imputado Rafael Pérez Cabrera, abonó al capital la suma de RD\$100,000.00 pesos, restando 185,000 mil pesos dominicanos, por la suma de RD\$100,000.00 avance de 285,000 mil pesos, restando la suma de RD\$185,000 pendiente, por lo que se evidencia que de lo que se trataba es de un préstamo. Que de acuerdo al art. 66 de la Ley 2859, ley de cheques, los elementos constitutivos de esta infracción son: la emisión de un cheque, es decir de un escrito regido por la legislación sobre cheques. Se debe entender por emisión de un cheque la entrega del mismo al tenedor, es decir, la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, se ha demostrado conforme a las pruebas valoradas en el presente proceso, que el imputado Rafael Pérez Cabrera, abonó al capital la suma de RD\$100,000.00 pesos, restando 185,000 mil pesos dominicanos, por la suma de RD\$100,000.00 avance de 285,000 mil pesos, restando la suma de RD\$185,000 pendiente, por lo que se evidencia que de lo que se trataba es de un préstamo, en tal sentido, procede declarar sentencia absolutoria en favor del imputado Rafael Pérez Cabrera”. (...) 8. Que en el presente caso quedó establecido lo siguiente: “La falta del imputado,

que si bien el mismo Rafael Pérez Cabrera, abonó al capital la suma de RD\$100,000.00 pesos, restando RD\$185,000 mil pesos dominicanos, por la suma de RD\$100,000.00 avance de RD\$285,000 mil pesos restando la suma de RD\$185,000 pendiente, por lo que se evidencia que de lo que se trataba es de un préstamo. El daño es una consecuencia de la falta, la cual se evidencia en que el hoy querellante Félix Encarnación Mateo, le entregó al imputado Rafael Pérez Cabrera, la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos, abonándole la suma de cien mil pesos, y restándole la suma de ciento ochenta y cinco mil (RD\$185,000.00), los cuales reconoció que le debe a Félix Encarnación Mateo, además de los gastos incurridos por la parte querellante para accionar en justicia, dicho perjuicio es una consecuencia de la falta; Que la relación de causalidad, se constata porque si Rafael Pérez Cabrera, le hubiera hecho los pagos correspondiente que el mismo reconoce, lo que le ha ocasionado a la vez un perjuicio al hoy querellante Félix Encarnación Mateo; que en la esfera delictual, el artículo 1382 del Código Civil, ya citado ut supra, indica de manera expresa que es requisito de la responsabilidad un perjuicio, el único hecho que da lugar a reparación es el “que causa a otro un daño”. 9. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, por las razones antes expuestas. 10. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, pronunció la absolución del acusado Rafael Pérez Cabrera, por la supuesta violación de las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, fue condenado a la reposición de ciento ochenta y cinco mil pesos (RD\$185,000.00), por concepto del valor del cheque emitido a favor de Félix Encarnación Mateo, más al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de este, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Rafael Pérez Cabrera disiente del fallo impugnado en casación arguyendo que el cheque objeto de litis fue emitido a favor del querellante y actor civil Félix Encarnación Mateo a sabiendas de que no tenía fondos en el entendido de que este se encontraba autorizado para cobrar la deuda que él había contraído con Enrique Chino Seija, a causa de su fallecimiento; pero, el referido querellante y actor civil no cuenta con un poder auténtico que le autorice tal actuación.

4.2.1. Para una mayor comprensión del caso conviene precisar que ante el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Pérez Cabrera la Corte de Casación Penal solo se encuentra apoderada del aspecto civil del proceso, puesto que, en el aspecto penal, el tribunal de juicio pronunció la absolucón, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, lo que fue confirmado por la jurisdicción de apelación. En ese sentido, no procede que esta Alzada conozca del planteamiento esbozado con relación al concepto de la emisión del cheque en cuestión ni de su emisión a sabiendas de la no provisión de fondos, por constituir aspectos dilucidados y que adquirieron para el recurrente Rafael Pérez Cabrera la autoridad de la cosa juzgada.

4.3. En su disidencia el recurrente también advierte que el fallo impugnado es contradictorio, debido a que establece que este no aportó ningún medio probatorio para sustentar su recurso, y posteriormente señaló que el recurrente se limitó a depositar los siguientes documentos: *a) copia del cheque marcado con el núm. 0135 de fecha 2 de abril de 2019; b) copia recibo de (RD\$20,000.00) pesos del 22 de diciembre de 2018; c) copia de recibo por el monto de (RD\$100,000.00) pesos de fecha 5 de octubre de 2018; d) copia del fallo de la sentencia de la audiencia; e) copia de la instancia y elementos probatorios de la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2019*; refiere también que esa jurisdicción no hizo mención de los elementos de pruebas aportados en los literales F, G, H e I. Manifiesta, además, que esa omisión obedece a que en fecha en fecha 3 de marzo de 2020, después de celebrada la audiencia, observó al Lcdo. Marcos José de la Rosa revisar los legajos del expediente.

4.3.1. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras revisar el fallo impugnado, que no existe contradicción alguna en el razonamiento de la jurisdicción de apelación en cuanto a que el hoy recurrente no aportó pruebas como sustento del recurso; sino que este se limitó a



anexar los siguientes documentos: a) *Fotocopia del cheque marcado con el número 0135 de fecha 2 de abril del año 2019*; b) *Fotocopia recibo de (RD\$20,000.00) pesos, con fecha de 22 de diciembre 2018*; c) *Fotocopias de recibo por el monto de (RD\$100,000.00), con fecha 5 de octubre del año 2018*; d) *Fotocopia del fallo de la sentencia y decisión de la audiencia*; e) *Fotocopia de instancia y elementos probatorios de la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto del año 2019*; f) *Fotocopia de cédula del señor Rafael Pérez Cabrera*; g) *Copia acto núm. 171/2019*; h) *Copia auto de fijación de audiencia núm. 196-2019-TAUT-00258*; y i) *Copia acto núm. 351-2019*. Resulta evidente que la jurisdicción de apelación hizo referencia al depósito de aquellas pruebas que cumplieran con las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para destruir lo juzgado por el tribunal de juicio.

4.3.2. A tales fines conviene indicar, que el recuento hecho por la Corte *a qua* a las pruebas aportadas en el recurso de apelación pone de manifiesto la improcedencia de la alegada omisión en cuanto a la transcripción de los elementos de prueba aportados en los literales F, G, H e I, referida por el recurrente, pues, contrario a lo que plantea, fueron descritos, textualmente, cada uno de los elementos probatorios aportados en grado de apelación; por lo que resulta desacertada la insinuación de sustracción de piezas del expediente realizada por el recurrente contra el Lcdo. Marcos José de la Rosa, al no configurarse la irregularidad denunciada.

4.4. En cuanto al alegato de que el Lcdo. Marcos de la Rosa Rijo actuó en justicia en nombre de la parte recurrida sin poseer un poder de representación y que este no hizo acto de presencia durante el proceso, solicitando así que fuera pronunciado el defecto; sobre ese aspecto, esta sede de casación penal advierte, que el planteamiento realizado contra la constitución en actor civil constituye, al amparo de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una etapa precluida del proceso y no puede pretender retrotraerlo a ella; al igual que lo denunciado con relación a la incomparecencia del referido jurista a las otras instancias judiciales. A tales fines conviene resaltar que en cuanto al principio de preclusión ha sido establecido: [...] La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa

procesal, ambas garantías del debido proceso; en consecuencia, procede desestimar estos planteamientos al no haber reclamado el recurrente en los escenarios y momentos procesales idóneos.

4.5. El recurrente alude, además, que le entregó al señor Enrique Chino Seija (fallecido), la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (RD\$420,000.00); pero, que no existe prueba de ello; a tales fines resulta necesario establecer que las sanciones civiles impuestas en su contra son como consecuencia del cheque emitido, sin la debida provisión de fondos, a favor de Félix Encarnación Mateo Rafael; por lo que el aspecto examinado resulta infundado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. En la especie, si bien el Lcdo. Víctor M. Zorrilla, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Pérez Cabrera depositó en fecha 4 de mayo de 2022, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial, una instancia ampliatoria del presente recurso de casación; no menos cierto es que en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, los recurrentes disponen de una única oportunidad para impugnar la sentencia de que se trate; por consiguiente, procede declararla inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente Rafael Pérez Cabrera al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0711**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anderson Ambiorix Molano Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esthefany Bueno Martínez y Cristal Estanislá Espinal.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal Anderson Ambiorix Molano Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pimentel con Eladio Victoria, núm. 126, sector La Hoya, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Anderson Ambiorix Molano Peña, representado por su abuela la señora Consuelo Concepción Molano Minaya; por medio de su defensa técnica Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00027, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; SE-GUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO:* *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. (Sic).*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00027, de fecha 10 de junio de 2021, declaró al adolescente Anderson Molano Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó 2 años privativos de libertad.

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de ministerio público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2021.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00209, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto Anderson Ambiorix Molano Peña, y fue fijada audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, por sí y por las Lcdas. Esthefany Bueno Martínez, aspirante a defensora pública, y Cristal Estanislá Espinal, defensora pública, en representación de Anderson Ambiorix Molano Peña, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por el*

*adolescente recurrente, Anderson Ambiorix Molano Peña, por haberse comprobado el motivo de impugnación en virtud de sentencia manifiestamente infundada, según el artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, por haber sido valorados los elementos de pruebas de manera errónea y el desconocimiento de los criterios para la determinación de las sanciones; en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la sentencia recurrida, emitiendo sentencia propia conforme lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra a, de nuestra normativa procesal penal, dictando sentencia del caso consistente en sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal en beneficio de la parte. Que las costas sean declaradas de oficio. (Sic).*

1.5. Asimismo, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Anderson Ambiorix Molano Peña (imputado), contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSN-00044, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de noviembre de 2021, toda vez, que contrario a lo aducido por este, se aprecia que el tribunal de apelación, además de brindar los motivos que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Anderson Ambiorix Molano Peña, propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de orden legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Anderson Ambiorix Molano Peña, expone lo siguiente:

(...) La corte de apelación no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación, más bien, justificó lo decidido por el tribunal de primer grado basándose en sus mismos fundamentos, dándole un valor probatorio errado a las pruebas, pues en el caso el agente actuante no tenía motivo de conformidad con la norma para realizar una requisita; sin embargo, eso fue valorado por el tribunal de primer grado de manera positiva cuando no debió ser así, y ratificado por la corte, entendiéndose que el tribunal de primer grado actuó bien, pero bajo cuales circunstancias podemos circunscribir esas actuaciones dentro de marco de legalidad?. Por otra parte, el tribunal de primer grado justificó la actuación del agente el cual manifestó: “El registro personal del adolescente se realizó el 4 o 5 de febrero”, lo que sin dudas resulta una contradicción o ambivalencia manifiesta por parte del agente, porque o no recuerda la fecha en definitiva, no indica de manera correcta cuando se llevó a cabo dicha actuación, en este caso la duda debe favorecer al reo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución; sin embargo, la corte de apelación, considera que “el agente fue coherente al describir los hechos de modo, lugar y tiempo y por tanto, el agente no resulta contradictorio, sino que más bien, esto habla de la sinceridad del agente”. Consideraciones estas que resultan erradas y contrarias a los preceptos normativos, pues no es calidad de la gente a modo personal que debe tomarse en cuenta, aquí debe evaluarse de qué modo fue aplicada la norma y en todo caso motivar la decisión en base a lo planteado, cosa que la Corte ha omitido al no justificar cuales son las condiciones legales que daban al traste para que dicho agente realizar el registro. (Sic).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) en cuanto a la fecha del hecho, se advierte que el testigo estableció en sus declaraciones ante el tribunal de juicio que el registro personal del adolescente imputado se realizó el 4 o 5 de febrero, lo que a juicio del recurrente evidencia la existencia de contradicción de su testimonio, lo que fue descartado por el Tribunal *a quo* bajo el fundamento siguiente: “(...) que no existe contradicción entre las declaraciones del agente con

respecto a la fecha del hecho, ya que fue coherente en describir los hechos del modo, lugar y tiempo ocurrido”. Juicio que este Tribunal estima correcto, en el entendido de que la circunstancia de que el testigo no recuerde con exactitud la fecha en que realizó el registro personal del adolescente, no implica que existe contradicción en sus declaraciones como alude el recurrente, más bien habla de la sinceridad del testimonio, pues es comprensible que habiendo transcurrido más de un año, el agente no conserve detalles tan precisos en un hecho en el cual -como se dijo-no tiene un interés personal. Sobre este aspecto, ha establecido la doctrina jurisprudencial que la circunstancia de que el testigo no precise la fecha, no le quita fuerza probatoria a sus declaraciones sobre el hecho, si a juicio del tribunal sus declaraciones son coherentes y acordes con las demás pruebas, tal y como acontece en este caso, por cuanto el acta de registro personal y el acta de lectura de derechos, ambas de fecha 4 de febrero de 2020, pruebas documentales desahogadas en el juicio, consignan que fueron instrumentadas el mismo día del registro, lo que no da lugar a dudas respecto a la fecha del registro. 4.2. En cuanto a la queja referida a que el tribunal de primera instancia omitió valorar las circunstancias en que el agente de la DNCD, César Montero Mateo, realizó el registro personal del adolescente Anderson Ambiorix Molano Peña, cuya intervención se debió a que el adolescente presentaba “supuestamente un estado anímico muy nervioso”, que a los ojos del agente captor, fueron las razones para determinar que tenía un perfil sospechoso, sin explicar por qué lo entendió así; que el acta de registro de personas contraviene las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, porque el registro personal del adolescente se realizó sin establecer motivos fundados para la requisa. (...) 4.3.- Que luego de examinar integralmente la sentencia impugnada y el acta de audiencia núm. 459-022-2021-TACT-0018 d/f 10 de julio de 2021 que obra en el expediente, la corte estima que los reclamos indicados en el párrafo anterior no son atendibles. Ello, en primer lugar, porque se observa que la defensa técnica no realizó dichos cuestionamientos sobre el acta de registro de personas, ni respecto a la actuación en el mismo, del agente actuante, (en el momento que se desahogaron dichas pruebas en el juicio), lo cual explica la razón por la cual el Tribunal a quo no se refirió en la sentencia de manera particular a estos aspectos, (lo que evidencia que no se trata de una omisión), pues del acta de audiencia y la propia sentencia se desprende que la defensa



alegó: a) existencia de contradicción en la declaración del agente actuante con respecto a la fecha de los sucesos; aspecto que fue descartado por el tribunal a quo, en los términos indicados en fundamento número 4.1 de esta sentencia; y b) contradicción entre el pesaje de la sustancia ocupada y la reportada por el INACIF; aspecto que ha sido explícitamente respondido por el Tribunal a quo, (...) 4.4.-Que del examen realizado por la corte al acta de registro de persona de fecha 4/02/2021, hemos podido constatar que la misma, tal y como estableció el tribunal de juicio, se ajusta y cumple el cometido previsto en la normativa penal y además, se ha podido comprobar que la intervención o registro personal del adolescente Anderson Ambiorix Molano Peña, realizado por el agente de la DNCD actuante, el día 4 de febrero de 2020, fue completamente legal, por lo que esta Alzada entiende que no hay lugar al reclamo del recurrente. La razón de lo antes expuesto es porque consta en el acta de registro de personas del 4/02/2020, que el agente actuante da cuenta de sus actuaciones en los términos siguientes: “[...] siendo la hora y fecha antes indicada, el suscrito en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), división norte, de esta ciudad de Santiago, realizábamos un operativo acompañado del fiscal Lcdo. Juan E. Pérez, en el sector La Joya (...), específicamente en la parte intermedia de la calle 19 de Marzo, frente al colmado Pérez, próximo a la escuela Telesforo Reynoso, de esta ciudad de Santiago, al momento de nuestra llegada al lugar antes indicado, me encontré una persona de sexo masculino, que estaba sentado en el contén o acera de la referida calle; que al notar nuestra presencia, presentó un estado anímico y muy nervioso y un perfil sospechoso, tratando de pararse para emprender la huida, por lo que rápidamente me le acerqué e identifiqué como miembro de la DNCD y le solicité que se identificara, quien dijo llamarse Anderson Molano Peña, a quien le informé que debido a su conducta, tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito en el interior de sus ropas de vestir y manos, por lo que le solicité que me mostrara lo que tenía oculto dentro de las mismas y que de negarse, se le realizaría un registro de personas, a lo que este se negó, por lo que lo llevé a un lugar apartado, específicamente detrás del vehículo en el que nos transportábamos, donde le practiqué un registro de persona (...). Que en criterio de esta Alzada, a la vista de los hechos descritos y consignados en el acta de registro, precedentemente transcritos, queda evidenciado que el agente actuante tuvo motivos razonables

para sospechar que el adolescente Anderson Molano Peña ocultaba algo ilícito entre sus ropas de vestir y manos, lo que se debió a la conducta que presentó el referido joven, cuando al notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se mostró nervioso y trató de emprender la huida, elemento objetivo que respalda la percepción del agente actuante de que el joven Anderson presentaba un perfil sospechoso, máxime cuando se observa que conforme al testimonio rendido en el juicio por el agente captor, había más personas en el lugar, quienes a diferencia del referido adolescente, se quedaron en donde estaban; y evidencia que el motivo por el cual el agente de la DNCD, procedió a practicarle un registro personal al adolescente imputado, se debió a que este advirtió al adolescente acerca de la sospecha de que ocultaba algo ilícito entre sus ropas y manos, invitándolo a exhibirlo, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se le realizaría un registro; a lo que el joven Anderson Molano se negó, siendo este un indicio objetivo para inferir que ocultaba algún objeto vinculado con un ilícito, por lo que deviene evidente que el agente de la DNCD actuante tenía “motivos razonables y fundados” para practicarle un registro personal al referido adolescente; por tanto, la actuación policial del agente de la DNCD, César Montero Mateo, encuentra respaldo en las disposiciones del artículo Art. 175 del Código Procesal Penal Dominicano, que faculta a los funcionarios del ministerio público o la policía realizar registros de personas “[...]cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado(...)”, como acontece en el presente caso; siendo los hechos analizados supra, lo que dieron lugar al registro personal del adolescente Anderson Ambiorix Molano Peña, (no el simple hecho de que estuviera nervioso como se alega en el recurso). (Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Anderson Ambiorix Molano Peña fue condenado por el Tribunal de primer grado a 2 años privativos de libertad, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente denuncia que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, para lo cual establece que la Corte *a qua* no contestó los motivos expuestos en el recurso de apelación, que más bien limitó sus consideraciones a justificar lo decidido por el tribunal de fondo utilizando los fundamentos de esa instancia judicial, siendo erróneamente ponderado el valor probatorio dado a las actuaciones del agente actuante, puesto que requisó al hoy recurrente sin que existieran motivos para ello; además, de que el testimonio ofrecido por este, ante el plenario, resultó ambivalente al indicar que el registro personal fue realizado el 4 o 5 de febrero.

4.2.1. Con relación a las críticas vertidas contra la actuación del oficial actuante, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que en su decisión esa instancia judicial motivó, de manera directa ese aspecto, tras comprobar que por ante el tribunal de primer grado no fue cuestionada la legalidad del acta de registro de personas ni la actuación del oficial en el registro realizado, por lo que entendió que no procedía la omisión de estatuir invocada; en ese sentido, al examinar el acta de registro de persona de fecha 4 de febrero de 2021 razonó que el oficial actuante tenía motivos razonables y fundados para requisar al recurrente, puesto que se encontraba nervioso, mostró un perfil sospechoso e intentó huir cuando percibió la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y el fiscal actuante en el operativo realizado. Además, de que cuando le fue informado de la sospecha de que ocultaba algo ilícito entre sus ropas y manos, este se negó a exhibir lo que ocultaba.

4.2.2. Sobre el particular, en su jurisprudencia la Corte de Casación Penal ha establecido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito

determinado o pandilla. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.2.3. Aunado a lo anterior, esta Alzada también apreció que la más asentida doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese sentido, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.2.4. Asimismo, indica que considera necesario, la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “perfil sospechoso” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes

señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

4.2.5. En ese sentido, lo establecido *ut supra* pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación justificó de manera adecuada y suficiente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente; puesto que ponderó que fueron debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, valorando conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, por lo que determinó que el agente ejecutante actuó dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado Anderson Ambiorix Molano Peña, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico fue procesado y juzgado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de la crítica objeto de análisis, siendo procedente su desestimación.

4.3. En cuanto a las críticas vertidas contra el valor probatorio otorgado al testimonio del agente actuante, en el entendido de que este fue ambivalente al expresar que el registro penal del recurrente fue realizado el 4 o 5 de febrero y que la jurisdicción de apelación al conocer dicho planteamiento se limitó a refrendar lo juzgado por el tribunal de juicio sin establecer motivos propios con relación a lo planteado; sobre el particular, la revisión del fallo impugnado evidencia que aun cuando esa Alzada adoptó la apreciación del juez de la inmediación de que dicho testimonio fue coherente en describir los hechos -modo, lugar y tiempo-, reflexionó que *la circunstancia de que el testigo no recuerde con exactitud la fecha en que realizó el registro personal del adolescente, no implica que existe contradicción en sus declaraciones como alude el recurrente, más bien habla de la sinceridad del testimonio, pues es comprensible que habiendo transcurrido más de un año, el agente no conserve detalles tan precisos en un hecho en el cual -como se dijo- no tiene un interés personal.*

4.3.1. En adición, esa instancia judicial recalcó que constituye criterio jurisprudencial que *la circunstancia de que el testigo no precise la fecha, no le quita fuerza probatoria a sus declaraciones sobre el hecho, si a juicio del tribunal sus declaraciones son coherentes y acordes con las demás pruebas*. Lo que consideró aplicable al caso, máxime que tal y como precisó, tanto el acta de registro personal y en el acta de lectura de derechos, pruebas controvertidas en el proceso, señalan que fueron instrumentadas el día 4 de febrero de 2020, fecha indicada como el día de la ejecución del registro; por lo que no existe dudas de la fecha de esa actuación.

4.4 Ante las críticas hechas en casación, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia<sup>1</sup>. En la especie, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte de Casación Penal pudo comprobar que la decisión impugnada cumple, a cabalidad, con las condiciones establecidas previamente, pues sin necesidad de justificaciones extensas y adornantes, contestó de manera clara para el lector las razones de hecho y derecho sobre el rechazo de sus pretensiones, lo que dio origen a los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. En virtud del principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estos se encuentran exentos del pago de costas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Ambiorix Molano Peña, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SEEN-00044, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas**, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0712****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2020.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Genasis Medina Medina (a) Piki.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genasis Medina Medina (a) Piki, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184732-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno núm. 13, barrio La Cañada, municipio Paraíso, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, quien a su vez representa al abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado demandado Enasis y/o Genasis Medina Medina, contra la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00089, dictada en fecha trece (13) día del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día veintisiete (27) de enero del indicado año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado del pago de las costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00089, de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró al acusado Genasis Medina Medina, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00) pesos, a favor de los señores Fátima Leger Matos y Juan Bautista Carrasco Medina, padres de la adolescente afectada .

1.3. En audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Genasis Medina Medina, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 11 de diciembre de 2020, habida cuenta de que contrario a lo argüido por el recurrente la misma está suficientemente fundamentada y motivada, y la pena impuesta es proporcional y congruente con el crimen de violación sexual, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Genasis Medina Medina, propone como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. art. 417.4: así como la insuficiencia de motivos y mala valoración de las pruebas arts. 24, 26, 166,167, 172, 333, 417.4;*

**Segundo Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una normas jurídica y valoración de prueba obtenida en violación al debido proceso de ley (artículos 68, 69 de la nueva Constitución de la República, 327, 417.4 y 2 del CPP, 282 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley 136-03, numeral 1 de la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario);* **Tercer Medio:** *Ilogicidad en la motivación de la sentencia. [sic].*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que el imputado en su recurso de apelación planteó la incongruencia entre la acusación y la sentencia, ya que el hecho fáctico narrado por el ministerio público fue abuso sexual y el colegiado lo condena por violación sexual, violencia de género, agresión física, cuando la acusación era por abuso sexual, violencia de género, agresión física, lo que es violatorio al artículo 336 del Código Penal. Ya que al deducir el tribunal colegiado en la forma como lo hizo unilateralmente incurrió en la violación al artículo 336 del CPD.(...) la corte de apelación no respondió el segundo medio, ya que no dio repuesta a esta medio, ya que no se refirió si el apelante tenía o no razón en su planteamiento, de la incongruencia entre la acusación y la sentencia, prevista en el artículo 336 del CPP, faltante a la obligación de estatuir, es decir motivar en hecho y en derecho su decisión rechazando o no el medio impugnado, que viola el artículo 40.1 de la Constitución, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal.(...) Que con relación a la mala valoración de las pruebas, se condena al imputado, por la*

violación al artículo 309, del Código Penal Dominicano, cuando R.C.L. en ningún momento en su entrevista ni en el informe técnico de la psicóloga, estableció que el imputado fuera a su casa para abusar sexualmente de ella, y menos que la haya puyado, máxime que su madre y padre testigos, Fátima Leger Matos y Juan Bautista Carrasco, establecieron que vieron al imputado realizar la herida a R.C.L., es la misma testigo Fátima, que en su declaración dice que en septiembre me fui a coger agua y, me fueron a buscar que él se metió a la casa y la peligró, fuimos al hospital, la cosieron, eran las 3 de la tarde cuando pasó el hecho, la primera vez fue la 9 de la noche, la niña salió a la calle, yo no estaba en la casa, me fueron a avisar, eso fue un mes después de lo que pasó la primera vez, ver pág. 9 fundamento 4. Que sin existir ningún medio de prueba que corroborara esto, el tribunal colegiado lo condena por golpes y herida, y además por violación contra la mujer, cuando, ni R.C.L., estableció que el imputado Genesis Medina Medina la puyara como mal afirma la corte, y el colegiado. Ya que, con el testimonio de Juan Bautista, no queda probado que el imputado haya violado a la menor ya que la misma menor de edad R.C.L., estableció que ese día el imputado no la violó, como dice este testigo. Que Juan declaró que su hija, su niña estaba llena de sangre y que le preguntó y me dijo que Piki la puyó y la violó, la llevó al PAP, y luego a la Clínica Magnolia en Barahona ver página 10, pero contrario a esta declaración, la menor de edad R.C.L., nunca estableció en sus declaraciones en: a) Entrevista y b) Informe psicológico que le dijera a su padre que el imputado le hiciera la herida, lo que se ve que está hablando mentira, y aun así el colegiado lo condena y la corte confirma la sentencia fundado en los mismo motivos, sin observar que este tribunal violentó el debido proceso de ley, al no valorar correctamente la prueba. Que el certificado médico del 28-08-2017, instrumentado por el médico legal Dr. Jonathan José Pena Báez, médico legista de Barahona, certificó que examinó a la menor R.C.L., y contactó que presenta membrana himeneal tipo anular con desgarramiento antiguos a la 3, 6 y 9 de la manecilla del reloj. No corrobora el contenido de la entrevista, ya que ella dijo que el imputado no tuvo relación con ella ese día, contradiciendo, además, el informe psicológico del núm. PF Bona-IV-122-07-2018 del 02-08-2019, ya que dijo, que el imputado se le subió encima, me besaba en el cuello y seno, y abuso de mí, me abrió la pierna y me lo metió. O sea que miente en sus declaraciones y aun así el tribunal condena y la corte confirma una sentencia que carece de la

*debida valoración de las pruebas. Emitiendo la corte una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace la corte es una mala valoración de este certificado médico con el testimonio de Juan Bautista Carrasco, ya que la menor no declaró en su entrevista ni en el informe psicológico que recibiera herida de parte del imputado ni que se lo dijera a su padre señor Juan Bautista ni a su madre Fátima Leger Matos. Y visto que el certificado médico no prueba que fuera el imputado y no corroborarse el testimonio de Juan Bautista con la entrevista de la menor R.C.L.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El recurrente en apelación planteó en su tercer medio que la entrevista es una prueba ilegal, toda vez que fue practicada fuera del debido proceso establecido en la Resolución 3667-2007, Suprema Corte de Justicia que dispone la adicción de reglas mínimas de procedimientos para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario. Todo esto rompe con el principio de legalidad (...) la corte no observó que la entrevista no es un elemento de prueba permitido por el Código Procesal Penal, para recoger las declaraciones de un menor de edad, ya que, si bien el artículo 287 del mismo código se refiera al anticipo de prueba, dirigido a aquella circunstancia que no permitan que una persona adolescente o menor de edad, sea escuchado en la jurisdicción ordinaria. Por lo que sus declaraciones debe ser rendida a través de un anticipo de prueba para que el documento levanta al efecto tal y como lo prevé el procedimiento establecido en norma citada que según el artículo 312 del Código Procesal Penal describa los elementos de pruebas que pueden ser incorporados por su lectura son los que establece esa norma, sigue indicando que cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado por lectura al juicio no tiene valor alguno, es decir que la entrevista o ese tipo de entrevista, constituye un elemento probatorio que pueda ser incorporado por su lectura, debido a que no es un documento que la norma prevé con carácter o con utilidad de elemento probatorio. Que al recoger la declaración de la menor de edad R.C.L., en una entrevista que por demás violente el debido proceso para su obtención su declaración lícita, este también afecta el derecho defensa del imputado a formular las preguntas que considere pertinentes (...) La creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del*

*niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura. [sic].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia esta infundada también toda vez que se incurre en una ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que la corte afirma que la R.C.L. le informa al testigo Juan Bautista Carrasco, que el imputado Genasis Medida Medina, la puyó, cuando en la entrevista ilegal la menor de edad no establece que el imputado le haya dada ningún puyón, otro punto es que en el Informe Psicológico del 28-07-2018, establece que el imputado la violó, se le subió a arriba le abrió la pierna y se lo metió, sin embargo, en la entrevista dice que el imputado Genasis Medida Medina, ese día no tuvo relación con ella, y la corte confirma lo inobservancia cometida por el colegiado, de que con la entrevista y el informe pericial queda demostrado que fue violada, cuando la misma menor miente en la entrevista por que niega lo que dijo en el informe psicológico. Que sin un testigo que corroborara la declaración de Fátima Leger Matos, con relación a que le avisaron que su hija estaba herida, y que quien la hirió fue el imputado, ni que el testigo Juan Bautista, haya establecido que estuviera en el lugar del hecho ni Fátima, se evidencia que hay una ilogicidad en la motivación de la sentencia. [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas

lícitamente presentadas en dicho proceso, a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. Esa actividad procesal le viene dada a los juzgadores en lo penal, por las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en esencia disponen que el juez o tribunal valora de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Al respecto, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En ese tenor, nuestro más alto tribunal de justicia sostiene también el criterio consolidado, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, y, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio. 8.- Respecto de la falta de motivación a que aduce el acusado/apelante en su primer medio del recurso, es preciso exponer, que se centra en criticar el testimonio del señor Juan Bautista Carrasco Medina, padre de la menor de edad agraviada, sin embargo, el estudio de la sentencia apelada revela, que el Tribunal a quo, previo a declarar culpable al acusado/demandado en la forma en que se consigna en su parte dispositiva, valoró todos los medios de prueba sometidos al debate, incluido el testimonio de que se trata. En su labor de valoración expuso en los fundamentos del diez (10) al veinte (20) de la sentencia recurrida (...) 9.- Se advierte por el estudio de los fundamentos recién transcritos, que la jurisdicción de primer grado valoró de manera separada todos los medios de prueba sometidos al debate. Además, sacó de los mismos las correspondientes consecuencias jurídicas, y se ha de resaltar, que el fundamento veinte (20) revela que las pruebas no se valoraron únicamente de manera separada o individual, sino en forma armónica y conjunta. Esto conduce a sostener, que la labor valorativa, se llevó a cabo sin incurrir en

desnaturalización, o algún otro vicio que invalide la sentencia de que se trata; consecuentemente, procede rechazar el primer medio del recurso, por improcedente, e infundado; 10.- En lo que respecta a las críticas que ha formulado el acusado apelante en el segundo medio del recurso, particularmente respecto al fundamento doce (12) de la sentencia recurrida, hay que resaltar, que si bien es verdad, que inicialmente, las declaraciones de la menor de edad agraviada, que valorara la jurisdicción de primer grado, dan a entender que el acusado no le violó y que solo le quitó la ropa, es más valedero, que el estudio de la sentencia apelada revela, que el padre de la menor de edad agraviada, señor Juan Bautista Carrasco Medina, declaró que su hija menor de edad le dijo que el acusado la había violado en tres (3) ocasiones anteriores, lo que implica, que se trata en la especie de un abuso o agresión sexual sistemático (calificado como violación sexual, y que se cometió en distintas fechas), y por demás las declaraciones de este testigo, son coincidentes con las informaciones ofrecidas por la madre de la menor de edad víctima, señora Fátima Leger Matos, las que son corroboradas por las declaraciones prestadas ante la psicóloga correspondiente, por la menor de edad que acompañaba a la agraviada el día en que el acusado por vez última le introdujo a una casa en construcción con intenciones de sostener relaciones sexuales con ella sin su consentimiento, para cuyos fines ejerciendo violencia, puesto que la tomó a la fuerza para conducirla allí y le dio una galleta (golpe en la cara con las manos). Además el examen psicológico practicado a la víctima refiere a abuso sexual, y esto es coherente con sendos certificados médicos legales que se refieren a desfloración antigua y al ejercicio de violencia en su contra; por tanto, contrario a como ha pretendido el acusado apelante, no se trata de un caso de tentativa, ni de una agresión sexual que no constituye violación sexual (prevista en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, como ha pretendido la defensa), sino que estamos ante un crimen de violación sexual sistemática (consumado con el ejercicio de violencia), prevista y sancionada en las disposiciones combinadas de los artículos 330 y 331 del mismo código, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, y multa de cien mil (RD\$ 100,000.00) a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). En ese orden, la alzada ha apreciado del estudio de la sentencia recurrida, que al apelante no se le acusó por tentativa del crimen de violación sexual, sino por infracciones consumadas de violencia contra la mujer y de violación sexual en

perjuicio de una persona menor de edad, por tanto no se inobservó el artículo 336 del Código Procesal Penal, referente al principio de correlación entre acusación y sentencia, pues la sentencia criticada se ha limitado a dar por probados los hechos contenidos en la acusación, y que han descrito y relatado los testigos de la causa y sostenidos por el órgano acusador, en consecuencia, procede rechazar el medio de que se trata, por carecer de fundamento. 11.- En lo que respecta al tercer y último medio del recurso, hay que resaltar, que para el tribunal declarar la culpabilidad del acusado/apelante, valoró todas las pruebas debatidas, y en lo que se refiere a la valoración de la entrevista, rechazó sus pretensiones a esos fines en cuanto expuso en el fundamento doce (12) de la sentencia apelada, en cuanto dispone que acoge la entrevista en base al principio de libertad probatoria del artículo 170 del Código Procesal Penal. Esta corte de apelación reconoce lo alegado por el recurrente de que la exclusión probatoria por ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa basado en los artículos 26 y 166 del indicado código; sin embargo, se advierte que el aspecto que se invoca en esta oportunidad respecto de la ilegalidad probatoria de la entrevista practicada en fecha 29 de agosto de 2017 en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a la menor de edad víctima fue respondido y rechazado de manera motivada y coherente en el Tribunal a quo. Además, contrario a como ha invocado el apelante, la Resolución 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la forma de interrogar a las personas menores de edad víctimas o testigos de infracciones penales, a juicio de esta alzada, no viene a limitar sus derechos, sino a hacerlos efectivos, y es por ello, que no se puede mermar los derechos que le son inherentes como persona humana, por inobservancias meramente formales como serían las disposiciones legales del artículo 287 del Código Procesal Penal Dominicano para que se tome un anticipo jurisdiccional de prueba; pues cuando hay conflictos entre los derechos del adulto sometido a proceso penal, y la persona menor víctima de alguna infracción penal, procede privilegiar los de ésta último, por encima de los del primero, en virtud del principio del interés superior del niño, el cual tiene raigambre constitucional en la legislación dominicana por estar contenido en las disposiciones combinadas de los artículos 56 de la Constitución de la República, 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos de Niño de 1989, y en el Principio V, la Ley 136 de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos



Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Este permite además, sostener por esta alzada, que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado, al instante de admitir, incorporar y valorar en el juicio por su lectura la entrevista criticada, y sacar de la misma y las demás pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al acusado/demandado, las correspondientes consecuencias jurídicas, mediante las que se le ha sostenido el crimen de violación sexual y el ejercicio de violencia contra una persona menor de edad, consecuentemente, se rechaza el medio analizado, por infundado y carente de base legal; 12.- Se advierte del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que le acompañan, que el acusado/demandado ejerció violencia física y de carácter sexual al punto tal que violó a la víctima menor de edad en forma sistemática (en tres oportunidades distintas). Hay que destacar además, que en otra ocasión la hirió con un arma blanca, en apoyo de todo lo cual declaró el progenitor de la misma, tal y como se ha dicho en otro apartado; por tanto, se trata en un caso que encierre una clara violencia hacia una víctima de sexo femenino, tipificada como violencia en contra de una persona menor de edad (en virtud de su género), la cual ha de ser sancionada y erradicada a la luz de los artículos 39 y 42 de la Constitución de la República, por contribuir a la desigualdad de hombres y mujeres. Esto a su vez, lo prevé la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Para). 13.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar el recurso. 14.- A juicio de esta corte de apelación, la jurisdicción de primer grado, procedió correctamente en la forma en que motivó la sentencia recurrida, así como al instante en que calificó los hechos y al imponer la pena de prisión, puesto que aplicó al acusado (hoy recurrente),(...) De igual manera, se ha de rechazar sus pretensiones subsidiarias en cuanto a que los hechos puestos a su cargo se califiquen como violación al artículo

333 del indicado Código Penal, ya que los hechos a su cargo fueron calificados de conformidad con el derecho, por tratarse de una violación sexual consumada y del ejercicio de violencia contra una persona de sexo femenino en virtud de su género; 15.- Dicho de otro modo, no se advierte que haya razones para anular, modificar o revocar la sentencia recurrida, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas debatidas fueron debidamente valoradas y se le destruyó al recurrente la presunción de inocencia. Además, esta última salida procesal (la celebración de un nuevo juicio), no sería conforme al derecho, puesto que en una oportunidad anterior (con motivo de un recurso ejercicio por el acusado), esta alzada había ordenado la celebración de un nuevo juicio, con lo que se originó la sentencia que hoy nos ocupa, por tanto, al no constarse los vicios denunciados en el recurso, procede que sean rechazadas las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa técnica del acusado/demandado, por improcedentes e infundadas [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado al cumplimiento de una pena de 10 años de reclusión mayor y al pago una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) a favor de los señores Fátima Leger Matos y Juan Bautista Carrasco Medina, padres de la adolescente afectada; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El acusado fue declarado culpable de llevar a la fuerza a una adolescente de 16 años a una casa abandonada, donde la desnudó y la besó en el cuello y pecho; a raíz de este hecho la niña indicó que anteriormente había sido violada y amenazada por el imputado; un mes más tarde, éste fue a casa de la menor y le produjo una herida punzante en el abdomen.

4.3. En cuanto a la denunciada incongruencia entre la acusación y la sentencia, bajo el fundamento de que el ministerio público acusó por abuso sexual y el tribunal de primer grado condenó por violación sexual, la sala de casación penal verifica que la acusación fue incoada por los

tipos penales, consagrados en los artículos 2, 295, 331, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, relativos a tentativa de homicidio, violación sexual, violencia de género, y abuso sexual contra menor de edad, esa calificación fue modificada por el juez de la instrucción a 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c, de la ley núm. 136-03, referentes a golpes y heridas contra la mujer, abuso sexual contra menor de edad y violación sexual, siendo esta calificación con la cual resultó condenado. Evidenciándose que la acusación fue dirigida tanto por el hecho de agresión sexual como por el de violación sexual, tal como se verifica en la calificación jurídica de esta.

4.4. En la oferta probatoria del acta de acusación, el Ministerio Público estableció que con el testimonio de la madre de la víctima probaría que éste la violó y la agredió físicamente, de igual modo, el certificado médico que da cuenta de los desgarros en la membrana himeneal, también fue aportado como prueba de la acusación; en ese sentido, el recurrente, fue procesado desde un inicio tanto por violación como por agresión sexual, y el resultado del juicio, y su condena por este tipo penal no constituyó una sorpresa para este, quien además tuvo acceso a todo el acervo probatorio presentado por la acusación, agotando una fase intermedia que contiene una serie de reglas que permiten resguardar y equidistar derechos a las partes.

4.5. El recurrente también desarrolla otra queja casacional referente a la culpabilidad por la herida con arma blanca proferida a la menor en un segundo hecho, criticando la credibilidad otorgada al padre de la menor, como testigo, y señalando que la corte confirmó una decisión fundada en una incorrecta valoración probatoria, incurriendo además en ilegalidad en la motivación de la sentencia, pues, a su entender, la menor no declaró en la entrevista ni en el informe psicológico que recibiera heridas por parte del imputado, ni que se lo dijera a su padre o a su madre; agregando, además, que el certificado médico no es vinculante.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de igual modo, para valorar la credibilidad de un testimonio, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos, como incoherencias y dobleces, de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo, en ese sentido, no es reprochable que la alzada haya respetado la credibilidad conferida por los jueces de la inmediación a los testimonios.

4.7. El testimonio referencial constituye un medio de prueba válido y ampliamente empleado en el ordenamiento jurídico nacional. Que la jurisprudencia lo ha acogido de manera pacífica: *Que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente S. M. F., las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido. El testimonio de la madre de la menor no fue contradicho por ninguna otra prueba, por el contrario fue corroborado por la víctima en las entrevistas que a esta le hicieron; haciendo acopio la Corte a qua al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.*

4.8. En ese mismo orden, quedó demostrado que el imputado profirió una herida con un objeto punzocortante a la víctima, pues el tribunal de primer grado valoró las declaraciones de los padres de la menor en las que la madre expuso que buscaba agua en el momento en que le avisaron que a su hija la hirieron; y el padre indicó que su hija le informó que el imputado la hirió; sus declaraciones fueron coherentes y corroboradas

con el certificado médico que da cuenta de la herida y fotografías de la menor herida, lo que reforzó su credibilidad y demostró con certeza que cometió el hecho, procediendo el rechazo de estas quejas.

4.9. Sostiene el recurrente que le invocó a la Corte de Apelación la nulidad de la entrevista realizada a la menor de edad, por considerar que fue recolectada de manera ilícita, y que esa jurisdicción rechazó su medio limitándose a referirse al valor probatorio y la libertad probatoria, sin observar los siguientes puntos: a) que la entrevista no es una prueba permitida para recoger las declaraciones de la menor de edad; si bien el artículo 287 del Código Procesal Penal prevé el anticipo de prueba, esto no va dirigido a niños, niñas y adolescentes; b) que la entrevista afecta el derecho del imputado de formular preguntas pertinentes, lo que repercute directamente en su derecho de defensa, pues este procedimiento no obliga al juez a requerir la formulación de preguntas.

4.10. A tales fines, conviene precisar que la entrevista es una modalidad de toma de declaración a menores de edad, en virtud del principio de Interés Superior del Niño, por la vulnerabilidad de su condición natural y evitando situaciones de revictimización; es practicada en circunstancias especiales, y por tanto fuera del juzgado, pues el ordenamiento jurídico ha flexibilizado sus normas, no constituyendo un testimonio común, sino sometido a un régimen especial, regulado por la Resolución núm. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima o testigo en un proceso penal y por la Resolución núm. 116/2010 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos, en los Centros de Entrevistas.

4.11. Que la menor afectada fue entrevistada, tanto en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, como por psicólogos en el Inacif, y contrario a lo alegado, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la entrevista es prueba legítima y ponderable, que no genera indefensión *per se*: *En la especie se trata de declaraciones de menores, prevista en el artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece que el juez puede disponer una o más de las tres medidas previstas en el citado artículo, es decir, que el cumplimiento de las mismas no es imperativo ni a pena de nulidad; por lo que la defensa tuvo la oportunidad de tener conocimiento del*

interrogatorio que le fue practicado al menor ante la jurisdicción calificada para tales fines y que reposaba como pieza del expediente, en razón de que las piezas y/o actas son del proceso. x. En ese tenor, el párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: Párrafo. - Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la Cámara Gessel, (...) Así mismo, el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2007), dispone que: Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. (...) Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; (...) Y las normas adoptadas a tales efectos no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, por lo que la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio al menor, esta situación expuesta precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por esta, máxime cuando la jurisdicción de juicio le otorgó un plazo a los fines de que tomara conocimiento del contenido de dicho interrogatorio y pudiera ejercer su defensa con base en lo expuesto en el mismo. De ahí que este colegiado considera que en esa tesitura no hubo indefensión en detrimento del recurrente; (...). bb. En la especie, las

*garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, (...).*

4.12. De igual modo es criterio de la Sala de Casación Penal: *que con relación a las entrevistas de menores víctimas, es preciso acotar que el anticipo de prueba es un mecanismo que se utiliza para evitar la re victimización de los vulnerables, y en el presente caso, la ausencia del imputado en la realización de los mismos no genera la nulidad de la prueba, toda vez que como se evidencia en el caso que nos ocupa, este tuvo la oportunidad en las sedes judiciales posteriores de defenderse ante la posible existencia de alguna controversia que pudiera esclarecer al respecto, lo cual no se verifica haber sido solicitado, por tanto, se traduce en una aceptación de dicho medio probatorio y en el ejercicio efectivo del contradictorio; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos del imputado hoy recurrente.*

4.13. En el presente caso, dicha entrevista fue realizada por la vía correspondiente, por un juez competente, e introducida al debate por lectura, sometida al contradictorio y valorada por los jueces de la intermediación, quienes no observaron ninguna irregularidad ni ilegalidad en cuanto a la misma, que el recurrente tuvo oportunidad de hacer uso de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y salvaguardan sus derechos, pudiendo atacar y contradecir dichas declaraciones, así como presentar prueba a descargo; no evidenciándose que haya operado indefensión ni vulneración de la igualdad de armas en perjuicio del recurrente, procediendo desestimar el argumento alegado.

4.14. Plantea que la menor afectada indicó en el informe psicológico que él la violó, sin embargo en la entrevista manifestó que ese día no tuvo relación con ella, y que la corte *a qua* confirmó esa contradicción, sobre ese alegato, resulta pertinente resaltar que de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba se produce de manera conjunta y armónica, analizando la totalidad de la prueba, conforme a la razón; en este caso, se trata de declaraciones ofrecidas por una menor de edad, que en la entrevista en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes le preguntaron si llegó a tener relaciones con ella, respondiendo: *“No, solo lo intentó”*, al preguntarle si le había hecho eso otras veces, ella respondió: *“sí, como tres veces en esa misma casa”*; de igual modo, a su padre le dijo que el imputado la violó

en tres ocasiones, profundizando que la primera vez, ella iba para una campaña, otro día fue cuando se dirigió a la casa de su padre a hacer una clase, la última fue cuando ya ella no aguantó y habló; de igual modo, en el informe psicológico del Inacif, la menor indicó sobre el imputado: “*me abrió las piernas y me lo metió*”.

4.15. Lo indicado por la víctima no se contradice con lo establecido por el certificado médico que indicó desgarros antiguos en membrana himeneal a las 3, 6 y 9 horas con respecto a las manecillas del reloj, amén de que no se puede obviar que el nivel de exactitud al describir lo percibido por un testigo viene determinado por sus vivencias, conocimiento, experiencias y nivel de desarrollo psicológico y del lenguaje. En este caso, tratándose de una menor de edad, es lógico que exista cierto rango de imprecisión en sus palabras; esto no resta credibilidad a su testimonio, pues expuso con claridad las acciones, de naturaleza sexual, en que incurrió el imputado, indicándole a su padre los momentos en que sucedió, que esto, sumado al testimonio de la menor de edad que la acompañaba y al testimonio de la madre de la víctima que sorprendió al imputado en la acción ilegítima, permite determinar, de manera indubitable, la violación sexual expuesta por la menor, con el certificado médico.

4.16. Otro aspecto a observar en los casos que involucran víctimas menores de edad, es que su intervención en el proceso es especial, debiendo resguardar con delicadeza su mente y sentimientos; lo deseable es que el proceso no revictimice, no agrave un posible trauma, en ese sentido, la toma de testimonio es realizada de modo tal que produzca el menor daño posible al revivir o revisar el ilícito en la memoria de la niña, niño o adolescente, en ese sentido, no es comparable el grado de precisión y detalle requerido en el testimonio de un menor víctima, y el de un adulto; que el interés superior del menor no puede llegar a ahogar la presunción de inocencia ni el derecho de defensa del imputado, sino que el testimonio y el resto del material probatorio debe ser discernido bajo un proceso manifiestamente lógico.

4.17. En ese sentido, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas,



resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.18. De este modo ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, reposando sobre una valoración probatoria debidamente razonada; que además, el criterio acuñado por la Corte *a qua* en la decisión recurrida, encuentra respaldo en jurisprudencia anterior de la Sala de Casación Penal y el Tribunal Constitucional, procediendo el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genasis Medina Medina (a) Piki, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0713**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lucas Rivera Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucas Rivera Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0008607-2, domiciliado y residente en la calle Fernando Domínguez, núm. 61, sector El Nieto, distrito municipal de Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la

sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla, abogados privados, actuando a nombre y en representación del imputado Lucas Rivera Peguero, en contra de la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00022, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00022, de fecha 20 de febrero de 2020, declaró al acusado Lucas Rivera Peguero culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad, de iniciales B.P.S., y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 150,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 15 de marzo de 2022 fijada por esta Segunda Sala, los Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones, en representación de Lucas Rivera Peguero, parte recurrente, concluyeron al siguiente tenor: *Primero: Acoger el presente recurso de casación, por haberse interpuesto dentro del plazo legal y acorde a la norma que gobierna esta materia; Segundo: En consecuencia, casar la*

sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00124, dictada en fecha 9 de junio del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, disponiendo envío por ante otro tribunal, distinto, pero de igual jerarquía del que dictó la sentencia impugnada; Tercero: Declarar desiertas las costas civiles. Por otro lado, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, concluyó: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Lucas Rivera Peguero, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de junio de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada, resultando la pena impuesta proporcional y congruente con el hecho punible cometido. Segundo: Eximir las costas penales de la impugnación por estar asistido por la Defensa Pública [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Lucas Rivera Peguero propone como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservar algunas normas y principios de derecho.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Tal como se afirma en los párrafos (por cuanto 3 y Por cuanto 4) de nuestro escrito contentivo del recurso de apelación, lo cual reiteramos en este memorial de casación, el cuerpo motivacional de la sentencia emanada del tribunal de primer grado, las cuales son asumidas por la Corte a qua, presenta graves contradicciones que conducen a la ilogicidad. Tenemos las contradicciones de la víctima, quien en sus declaraciones manifiesta que quien lo violaba era un hombre de color blanco, con el cuerpo tatuado, llamado Darío, pero ocurre que el imputado se llama Lucas Rivera Peguero, quien es un hombre de piel oscura, y en su

cuerpo no tiene tatuaje. Otra contradicción derivada de las declaraciones del menor B.P.S. refrendada por las declaraciones del padre Arturo Pimentel, es cuando se afirma que Lucas Rivera lo utilizaba como mula, mandándole a robar y que si no lo hacía le daría batazos, pero al ofrecer sus detalles menciona que hizo un robo de cien pesos y otro de quinientos pesos, pero por ningún lado se comprueba que se le haya entregado esos dineros robados al señor Lucas Rivera, quien supuestamente lo mandaba a robar bajo amenazas. Lo cierto es que si un adulto manda a un menor a robar, desde que el menor hace el robo, va y entrega lo robado a quien lo ha mandado, sobre todo, si es bajo amenaza. Lo que afirmó el menor es que los quinientos pesos robados se los devolvió a la jovencita a quien se los había robado. La otra contradicción que se pone de manifiesto en las motivaciones de la sentencia recurrida se deduce del certificado médico emitido en fecha 5 de diciembre de 2018 por la Dra. Rosa M. Melenciano, que por sí solo es contradictorio y poco creíble, porque en su parte interna refiere a una “copia fiel de certificado médico legal de fecha 21-04-17 a petición de la Procuradora Fiscal Niño, Niña y Adolescentes de S.C., Fiscalía de Haina. Lcda. Alejandrina Andújar Germán”. No es posible que en fecha 21 de abril de 2017 la representante del ministerio público este solicitando un certificado médico legal de un caso que le fue denunciado por el padre de la supuesta víctima en fecha 4 de diciembre de 2018; Todo esto conduce a la ilogicidad. [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que con una simple lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los juzgadores del tribunal de alzada, al asumir las motivaciones criterios enarbolados por los juzgadores del primer grado dejaron de cumplir (por inobservancia o errónea aplicación) las pautas que impone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, debiendo hacer una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ya que al fallar como lo hicieron han vulnerado todo principio y norma relativo a la administración de las pruebas. De igual manera, tal como expresamos en parte anterior, el fallo impugnado se ha emitido sin que se haya superado la presunción de inocencia que favorece a todo imputado. Al fallar como lo hizo el Tribunal a quo, ha incurrido en el desconocimiento del principio

generalizado e históricamente arraigado en justicia, de que “la duda favorece al reo”. Que el certificado médico legal de fecha 5 de diciembre del año 2018 emitido por la Dra. Rosa M. Melenciano, no vincula al señor Lucas Rivera con ese hecho, sino que por el contrario, al referirse la médico legista a la existencia de otro certificado médico legal de fecha 21 de abril del año 2017, que le había petitionado la Lcda. Alejandrina Andújar Germán (procuradora Fiscal Niño, Niña y Adolescentes de SC, Fiscalía de Haina), hay que subsumir que ya habían examinado a ese menor con anterioridad porque ya alguien (diferente a Lucas Rivera) había cometido violación en su perjuicio. Debemos siempre tener presente que, no se debe condenar a una persona mientras existan resquicios de dudas, es decir, cuando no se haya probado el hecho de manera inequívoca, porque estaríamos ante el riesgo de condenar a un inocente y premiar, descargando o no juzgando como se debe a un culpable. Estamos seguros de que si no se hubiera incurrido en los vicios señalados en estos dos medios o motivos, otro hubiese sido el fallo rendido.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer medio: Luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que el juez valoró como sincero el testimonio del testigo a cargo Arturo Pimentel Pimentel, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Yo lo tenía inscrito en el play de Quita Sueño, él tiene 13 años, el hecho es que el entrenador Lucas estaba abusando de él, hacía varios meses, lo lleve allí porque él quería que lo inscribiera en la pelota, mi hijo desde septiembre de 2016 iba al play de la liga de Las Mercedes, yo hablé con Peguero para inscribirlo, y él se lo pasó a Lucas sin hablar conmigo, Lucas es el imputado (señala al imputado). Mi hijo me dijo, papi, a mí me está pasando esto en el play, él me dijo que lo estaban violando por atrás, desde hace mucho él no quería ir al play, él no quería ir al play por la amenaza, Lucas le dijo que le iba a dar batazos. Un día

yo salí a buscarlo, como a la 1:00 pm, en la tarde le pregunté porque había llegado a esta hora y me contestó que le había dado un pelotazo a un amigo y lo dejaron de castigo, después me dijo la verdad, de eso hace un año. La primera querrela yo la puse, pero el no dijo la persona que era, él me dijo que un tal Blanco lo había hecho, y nos pusimos hablar y luego él me dijo todo lo que pasó, hace un año que él me dijo quien lo violaba, mi hijo dijo que era una persona rubia quien lo amenazaba, cuando él lo entraba en el baño le decía que lo iba a matar con el bate a él y a mí, mi hijo iba a las 8 am, al play, él tenía diez (10) años cuando lo inscribí, ahora tiene 13 años. Luego cuando él me dijo quién era la persona, yo fui a hablar con él, me dijo que nunca había pasado eso ahí. Mi hijo estaba cambiando en su comportamiento, me dijo que no quería ir al play, en varias ocasiones encontré los pantaloncillos manchados de sangre, pero él no decía lo que era, yo lo estaba tratando con un psicólogo en Conani, cuando yo lo llevé me dijeron que hay que tratarlo con cariño, para que se saque eso de la mente, la denuncia fue como en abril de 2016. Él tenía 6 o 7 meses en el play el 21 o 22 de abril de 2017, mi hijo me dijo que una persona rubia lo estaba violando, no me dijo el nombre de esa persona rubia, me lo dijo como a los 7 meses de pasar los hechos. Yo fui a la Fiscalía, y lo llevé a donde la médico legista, eso fue breve, yo fui inmediatamente a donde Lucas”: Que dicho testimonio ha sido robustecido por el testimonio prestado bajo juramento por la señora Rosa Melenciano Rosario, médico legista de la comunidad de Haina, municipio de San Cristóbal, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Ese menor fue llevado a nuestro consultorio por el padre, el cual nos refirió que había sido violado por un conocido, procedimos a examinarlo, lo pusimos en posición mahometana, que es hincado con la nalga hacia arriba, se observó ano hipotónico, una diátesis anal y un eritema en la mucosa anal, el delito fue calificado como delito sexual y utilicé esa clasificación, subjetiva de abuso o penetración, significa que es la relación o combinación de hallazgos que solamente puede justificar abuso o penetración de alguien, el ano hipotónico es un ano flácido, en la posición mahometana, si es normal debe estar apretado, pero en este caso se puede observar el esfínter externo y no aprieta, el esfínter externo estaba dilatado. Eritema es una coloración rojiza tierna, es producto de una rotura de vasos capilares o evacuado que puede ser frecuente, lo que produce esto es subjetivo de un abuso o penetración, es el término de la clasificación que utilicé, que apunta o que insinúa que hubo un abuso o penetración, es la misma clasificación que te



dice que no hubo otra causa, sino pensando en eso. Eso fue el 21 de abril del año 2017, el menor tenía 10 años cuando eso. El procedimiento después de examinarlo lo escribo en un certificado médico legal, lo firmo y lo sello, yo reconozco ese documento por mi firma, mi letra y mi sello. El 21 de abril del 2017 fue que examiné a ese niño, luego se hizo una copia fiel de ese certificado, pero yo conservo la copia que hice del primero. Que el Tribunal a quo le dio credibilidad a la prueba audiovisual contenida en un CD, con el número 003-19, de fecha 14 de enero de 2019, contentivo de la entrevista realizada al menor de edad de iniciales B.P.S., en el Centro de Entrevistas para Personas con Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el cual consta lo siguiente: “Yo estaba hiendo [sic] caminando para el baño, Lucas me apareció en el baño, me dijo bájate los pantalones, yo le dije que no, yo me iba y él me agarró las manos, me bajó los pantalones y me lo metió, por el trasero, por el hoyo, por donde se hace pupú, después me amenazaba diciéndome que me iba a dar un batazo si hablaba”: por lo que una vez analizadas las pruebas presentadas por el órgano acusador, las mismas fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia por los señores Arturo Pimentel Pimentel, padre de la víctima, Rosa M. Melenciano Rosario, médico legista, certificado médico legal de fecha 5 de diciembre de 2018, expedido por la señora Rosa M. Melenciano, y el testimonio ofertado por el menor de iniciales B.P.S, ofertado ante el Centro de Entrevistas para Personas con Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo contenido fue ofertado en un CD: Que del análisis de dichas pruebas, esta corte es de

opinión que en virtud de las declaraciones ofrecidas por el menor B.P.S., al momento de la ocurrencia de los hechos el niño tenía la edad de 10 años, es decir, el mismo no contaba con discernimiento, de conformidad con Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece que es considerado como niño o niña, a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años (12) de edad, de donde se desprende que al ser un niño, el imputado pudo amenazarlo por medio de amenazas, lo que impidió que este lo delatara de abril de 2017, cuando se percataron mediante examen médico que el niño estaba siendo objeto de una violación por parte del imputado Lucas Rivera Peguero, quien lo amenazó con darle un batazo tanto al niño como al papá del niño, por lo que proporciona un nombre ficticio, para salvaguardar su integridad física y la integridad física de su papá, lo que es comprensible por ser un niño con apenas 10 años de edad, por lo que al cumplir 13 años, ya en su condición de preadolescente, es cuando se decide [sic] decirle la verdad a sus padres, señalando al señor Lucas Rivera Peguero, como el responsable de haberlo violado sexualmente en varias ocasiones y amenazarlo de muerte, caso previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. (...) el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al igual que con la motivación de la sanción impuesta, al establecer de manera precisa, lo siguiente: “Que el menor de iniciales B.P.S. se encontraba sometido a la presión de amenazas de muerte, tanto para él como para su madre, por lo que al ser un niño de apenas diez (10) años de edad, era fácil sugestionarlo, por lo que al ser evaluado el 21 de abril del 2017, el niño tenía temor su vida y por la vida de su padre, mencionando una persona ficticia para encubrir de esta manera a su agresor, por lo que al cumplir la edad de 13 años, el menor con un poco más de discernimiento, señala de manera precisa al imputado Lucas Rivera Peguero, siendo este testimonio robustecido por las

demás pruebas testimoniales, documentales, periciales, etc. las cuales fueron consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado Lucas Rivera Peguero. Que en virtud de lo antes expresado, a juicio de esta Corte, el Juez del Tribunal a quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permite valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el Tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al valorar los testimonios de los señores Arturo Pimentel Pimentel, padre de la víctima, Rosa M. Melenciano Rosario, médico legista, certificado médico legal de fecha 5 de diciembre de 2018, expedido por la señora Rosa M. Melenciano, y el testimonio ofertado por el menor de iniciales B.P.S, ofertado ante el Centro de Entrevistas para Personas con Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado Lucas Rivera Peguero, violaba sexualmente al menor de iniciales B.P.S., y luego lo amenazaba de que si le comentaba a alguna persona, lo mataría con un bate a él y a su papá, motivos por el cual el niño cuando tenía la edad de 10 años, no le informó a su padre ni a las autoridades quien era que lo violaba sexualmente, siendo a la edad de 13 años, cuando adquiere mayor capacidad de discernimiento cuando decide informar a sus padres, lo que es comprensible conforme a las estadísticas que se presentan en tomo a estos casos. Que, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho contar en otra parte de la presente sentencia.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primera instancia a una pena de 15 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del

Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, los hechos demostrados, fijados por el colegiado, como tribunal de juicio fueron: *Que el señor Arturo Pimentel Pimentel, es el padre del menor de edad de nombre con iniciales B.P.S., de diez (10) años, quienes residen en la parte céntrica del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, que en el mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), decidió inscribir a su hijo en la liga de menores para jugar pelota, quien para tomar las práctica debía asistir al play de Quita Sueño, siendo el entrenador de su hijo el hoy imputado Lucas Rivera Peguero, en su condición de ayudante del señor José Delgado (a) Peguero, propietario de dicha liga deportiva. 20.2. Que el imputado Lucas Rivera Peguero violó sexualmente al menor de edad de nombre con iniciales B. P. S., en varias ocasiones durante un año; aprovechando la primera vez que la víctima se encontraba solo en el baño del play de Quita Sueño, a quien le ordenó que se bajara los pantalones, acción a la cual se negó rotundamente la víctima e intentó marcharse del lugar, acción que impidió el imputado Lucas Rivera Peguero, quien procedió a sujetarlo por las manos, colocándolo en una esquina del baño, donde mediante violencia y constreñimiento, lo penetró con su pene por el ano; 20.3. Que esta conducta reprochable del imputado en contra de la víctima se repitió en varias ocasiones durante un año, siempre en el baño del play; siendo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) cuando el imputado Lucas Rivera Peguero violó sexualmente al menor de edad nombre con iniciales B.P.S., llevando a cabo las mismas maniobras que realizó la primera vez; 20.4. Que el imputado Lucas Rivera Peguero para no ser delatado por el menor de nombre con iniciales B.P.S. desde el primer momento en que ocurre la primera violación sexual procedió a amenazarlo, diciéndole que no le dijera a nadie, porque si no le iba a dar un batazo o lo iba ahogar. 20.5. Que no obstante a las amenazas realizadas por el imputado Lucas Rivera Peguero, el menor de edad decidió contarle al padre, señor Arturo Pimentel Pimentel sobre las violaciones sexuales a que el imputado lo había sometido en varias ocasiones. 20.6. Que el señor Arturo Pimentel Pimentel, a partir de las informaciones que le proporciona su hijo, pone en conocimiento a las autoridades del Ministerio Público, quienes a su vez realizan las investigaciones correspondientes, determinando la médico legista actuante,*

*según el Certificado Médico Legal, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Que el adolescente de nombre con iniciales B.P.S., presenta un ano hipotónico, con eritema en mucosa anal y diátesis anal, no observa la existencia de los pliegues anales, presentando esta víctima una penetración anal, siendo posteriormente imputado apresado y puesto a disposición de la acción de la justicia; 20.7. Que esta conducta reprochable del imputado Lucas Rivera Peguero fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable del crimen de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad de nombre B.P.S., conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas[sic].*

4.3. El recurrente estructura su queja casacional en torno a que subsistieron diversas dudas respecto a su culpabilidad, pues: 1. El padre del menor afectado señaló que su hijo dijo que lo violó un hombre llamado Darío, de tez blanca, pelo rubio, y tatuado; 2. La médico legista expuso, en audiencia, que realizó el certificado médico el 21 abril 2017, generando dudas pues la denuncia que involucra al recurrente fue interpuesta a partir del 4 de diciembre de 2018, lo que indica que alguien diferente al imputado había cometido la violación; 3. El menor perjudicado sostuvo que el imputado lo instigaba a robar, llegando a sustraer de su casa, la suma de cien pesos (RD\$100.00) y quinientos pesos (RD\$500.00) de su tía, sin embargo, nunca detalló que le diera el dinero al imputado.

4.4. Tanto el tribunal de primer grado como la corte emitieron una respuesta ajustada a las normas de la sana crítica y sobre la base de una valoración conjunta y armónica de todo el cúmulo probatorio, pues tanto el padre del menor y el propio menor establecieron, de manera pormenorizada, que fue violado sexualmente por el imputado, en el baño del play, en varias ocasiones.

4.5. Tanto el menor como su padre explicaron que en la fecha en que ocurrieron los hechos, el menor contaba con diez años de edad y era constantemente amenazado, por esa razón sentía mucho miedo; que, por ese motivo, una vez quedó descubierto que fue sexualmente violado, ofreció una descripción física y un nombre falso para que los investigadores no dieran con el imputado. Que esto fue debidamente fundamentado

por los tribunales anteriores, y ante esta explicación lógica y entendible, no quedó ninguna duda sobre la responsabilidad del hoy recurrente.

4.6. Es criterio de la Sala de Casación Penal que incoherencias, dobles y cuestiones relativas a credibilidad, requieren de intermediación, por eso, en este caso, la función de la jurisdicción de apelación está limitada a la verificación de la racionalidad del discurso del tribunal de la intermediación y la función de la corte casacional, es verificar la correcta aplicación de la normativa vigente.

4.7. En cuanto al certificado médico, aportado como prueba de la violación sexual por vía anal, fue expedido en fecha 5 de diciembre del año 2018, estableciendo este: *“Exploración física: Genitales externos: de aspecto y configuración normal. Ano hipotónico, no se observan pliegues anales, y eritema en mucosa anal, diátesis anal. Nota: Copia fiel de Certificado Médico Legal de fecha 21/04/17, a petición de la Procuradora Fiscal Niños. Niñas y Adolescentes de San Cristóbal. Conclusiones: Sugestivo de abuso o penetración anal. Firmado: Dra. Rosa Melenciano.*

4.8. Sobre esto señaló la médico legista, durante el juicio, que la fecha en que ella realizó el examen físico del menor de edad fue el 21 de abril de 2017, cuando el niño tenía 10 años, que lo segundo que se hizo fue una copia fiel al original de ese certificado.

4.9. De los testimonios del menor y su padre, como del resto del cúmulo probatorio, se verifica que la investigación fue iniciada en el año 2017 sabiendo que hubo una violación sexual, sin embargo, no se contaba con un investigado, pues el menor perjudicado, quien fue constantemente amenazado, desvió la investigación ofreciendo un perfil falso del sospechoso, por miedo a lo que el imputado pudiera hacerle a este y a su padre; y fue con posterioridad que indicó quien fue el responsable del ilícito.

4.10. En ese sentido, luego de observar que el menor ofreció las explicaciones correspondientes sobre su comportamiento en la investigación, no existe duda alguna de que el recurrente cometió los hechos por los que fue condenado; que la conclusión a que arriba en su escrito casacional, indicando que alguien ajeno al imputado cometió la violación sexual, no cuenta con asidero en ninguna prueba, quedando suficiente y lógicamente explicado el recorrido del proceso.

4.11. En cuanto a que el menor indicó que el imputado lo instigaba a robar, la Sala de Casación Penal observa que este hecho no fue tomado en cuenta por el tribunal colegiado para determinar la solución del caso, pues no figura en los hechos demostrados ni en la fundamentación ni subsunción de los hechos, en ese sentido, como esta declaración no le perjudicó, su discusión es infructuosa.

4.12. La duda razonable implica un margen de incertidumbre respecto de la imputación, insuficiente para derribar el estado de inocencia; en el presente caso, no existe duda de que el imputado cometió la violación y abuso sexual en contra de un menor de edad, procediendo el rechazo del recurso de casación.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Rivera Peguero, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0714**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan José de los Santos Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Galván.
<b>Recurrido:</b>	Maicol Francisco Montilla Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0080996-3, domiciliado y residente en la calle Z,

núm. 20, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maicol Fco. Montilla Martínez, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, (sustentada en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar Lecler), incoado en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 00175-2019, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable al ciudadano Maicol Francisco Montilla Martínez (a) Papi, del crimen de asociación de malhechores, robo asalariado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José de los Santos Rodríguez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: En aplicación de los artículos 41 y 341 de la norma procesal Penal esta corte de apelación suspende dos (2) de la pena anteriormente dispuesta, bajo la condición de que el imputado continúe conviviendo en un domicilio conocido y en caso de mudarse informarlo al Juez de Ejecución de la Pena; que el mismo continúe sus estudios universitarios y además pueda dedicarse a un trabajo comunitario supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena, por el tiempo que aquí se ha acordado como plazo de prueba para la misma, bajo advertencias que de no cumplir, pues el mismo deberá cumplir la totalidad de la sanción en una de las cárceles del país; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan José de los Santos Rodríguez, contra el imputado Maicol Francisco Montilla Martínez (a) Papi, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Maicol Francisco Montilla Martínez (a) Papi, a pagarles una indemnización de cincuenta mil Pesos (RD\$ 50,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales*

ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SS-00175, de fecha 5 de junio de 2019, declaró al acusado Maicol Francisco Montilla Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 párrafo I, II y III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José de los Santos Rodríguez, y en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión, y al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) en favor del perjudicado.

1.3. En audiencia de fecha 1 de marzo de 2022 fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Fausto Galván, abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Juan José de los Santos Rodríguez, parte recurrente concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan José de los Santos Rodríguez, conjuntamente con todas sus motivaciones, en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SS-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al haber sido depositado en tiempo hábil conforme con lo que establece la normativa; Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida núm. 1418-2020-SS-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia, dictar su propia sentencia, sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados por*

*el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, marcada con el núm. 1511-2019-SEEN-00175, de fecha 5 de junio del año 2019; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que nuestro representado está siendo asistido por un abogado designado por el Estado.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Maicol Francisco Montilla Martínez, parte recurrida, quien concluyó: *Primero: En cuanto al recurso de casación incoado por la parte querellante, tenga a bien esta honorable sala rechazarlo en su totalidad, por no estar configurados los vicios denunciados en el mismo y tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, ya que la misma esta motivada en hecho y en derecho y reposa en derecho como establece la normativa; Segundo: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

1.5. Por su parte, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó: **Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Juan José de los Santos Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00224, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dada el 21 de diciembre del 2020, tomando como presupuesto la falta de fundamentación atribuida al fallo impugnado, dentro del contexto de que la Corte a qua, por un lado, dio por establecido que los hechos constituyen los tipos penales atribuidos, así como, la certeza del tribunal de primer grado sobre la participación culpable del condenado, pero modifica la sentencia apelada sin brindar motivos propios ni suficientes sobre lo resuelto, ni deja claro cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por dicho tribunal, lo que hace estimable un nuevo examen de las cuestiones formuladas por el hoy suplicante.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan José de los Santos Rodríguez, propone como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo: 417.2, CPP; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. y artículo 338 del CPP.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La sentencia de la Corte a qua carece de logicidad en las motivaciones, en el aspecto de variar la pena al imputado, basando la misma, en la manifestación final externada por la víctima y en lo establecido por el artículo 339. Y decimos esto porque la Corte a qua en la sentencia recurrida página 29 numeral 24 dice lo siguiente: “24. Que esta instancia de apelación entiende que el tribunal de juicio incurre en una insuficiencia de motivación frente a la imposición de la sanción al encartado, toda vez que no ponderó algunas circunstancias particulares en cuanto a los hechos cometidos por el encartado, en el sentido de que se trató de un robo sin violencia y sin porte de armas (tal y como se especificó en la contestación del primer medio del recurso de apelación), por lo cual no ameritaba imponer una sanción de veinte (20) años al encartado, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad y reinserción de la pena, esta corte procede a acoger de manera parcial el referido medio y modifica en ese sentido la sentencia recurrida, para condenar al imputado Maicol Francisco Mantilla Martínez, y el mismo pueda cumplir la sanción que más adelante se establecerá”. Pero luego en la página 26 numeral 21, la corte entiende que el Tribunal a quo dio suficientes razones para declarar la culpabilidad del encartado en la comisión de los hechos basado en la valoración armónica de los medios de pruebas presentados en el juicio, los cuales ubican al imputado en el lugar del robo en asociación con otros dos sujetos. Pero peor aún la corte entra en una terrible contradicción en su propia sentencia cuando dice en la página 22 numeral 17, lo siguiente: que lo establecido por el a quo en la página 10 numeral 16, que es un error porque: “Claramente se puede apreciar que este no ha sido un medio de prueba que fuera incorporado contra este encartado, por cuanto no figura dentro de los medios de prueba que se produjeron y que fueron debidamente valorados, por lo cual, se asume que se trató de un error, que asume como probado un hecho ilícito de posesión de un arma ilegal, cuando la realidad demostrada por las pruebas no lo establece”, pero luego dice en el mismo párrafo lo siguiente: “pero entiende que la mima incide en la conclusión*

*final de la retención de la responsabilidad penal con cargo al encartado, o fue un error o no lo fue distinguidos jueces de la corte a qua, lo cierto es que la corte en procura de favorecer al imputado no le importa entrar en contradicciones en su propias motivaciones. Pero honorable corte si fue un error material del tribunal a quo poner eso en la página 10 numeral 16, y ustedes lo entienden así por razonamiento lógico porque en plena contradicción dicen en la página 29 numeral 25 de la sentencia de la corte a qua recurrida lo siguiente: “25. Que de la misma forma la corte entiende que el tribunal pondera un hecho como probado contra el encartado del cual el mismo no fue acusado, como lo fue el porte ilegal de arma de fuego, respecto del cual anteriormente también nos expresamos y siendo así, entendemos que esta situación al ser rechazada, también debe incidir en la aplicación de la sanción, pues a todas luces es una circunstancia que influye en la mayor o menor gravedad de los hechos, siendo esta también una razón por la cual la corte tiende a modificar la sanción que se ha impuesto contra el encartado”. Estableciendo de manera ilógica que reduce la pena toda vez que el robo fue sin violencia y sin uso de arma de fuego y que el tribunal de juicio rechaza el tipo penal de porte ilegal de armas en su sentencia. Es bien sabido que quien se dispone a atracar asociado a otros sujetos no va con las manos vacías porque no sabe lo que va a encontrar en el camino, o en el lugar del atraco, sin embargo, aunque se supone que todos iban armados, el ministerio público nunca acusó por porte ilegal de armas de fuego por lo que el análisis de este tipo penal por parte de la Corte a qua es ilógico e incoherente y a todas luces contradictorio. Pero también la corte a qua se contradice en su sentencia cuando establece que el imputado participó en la comisión del delito con otras personas, y que fue probado el hecho (...) ¿Por qué si el imputado participó activamente y asociado a otros malhechores en la comisión de ese robo agravado hay que ser tan complaciente con él y bajarle la pena de 20 años a 5 años y suspendiéndole 2 años?. Con las pruebas aportada quedó plenamente probado los hechos imputados al encartado, con los cuales se destruyó la presunción de inocencia y se retuvo la responsabilidad penal del mismo, por lo que entendemos que es ilógico y contradictorio las motivaciones de la Corte a qua para reducir la pena establecida por el juez de primera instancia. (..) El artículo 341 del Código Procesal Penal ha venido siendo desnaturalizado en su aplicación a espaldas del espíritu de la ley y lejos de su esencia y alcance, aplicando la suspensión condicional en*

procesos en los cuales está cerrado esta salida, solo en los tipos penales que conlleven una pena que no supere los cinco años se debe aplicar este privilegio, no así en el presente caso donde la pena que establece el Código Penal en virtud de la violación cometida por el imputado, la cual es dictaminada por el tribunal mismo (artículos 265, 266, 379, 384 y 385), corresponde a una pena de hasta 20 años de reclusión mayor para el tipo penal retenido a este imputado. En el aspecto civil vemos en la sentencia recurrida, página 21 numeral 16, que la Corte a qua motiva de manera ilógica y contradictoria su decisión al referirse a la indemnización fijada por el tribunal de juicio a la víctima, argumentando que la víctima no se refirió a tal o cual cosa; sin embargo, de la lectura de la querrela y la denuncia vemos claramente la cantidad de objetos que le fueron sustraído a la víctima por el imputado y quienes lo acompañaban en el robo, y haciendo un razonamiento lógico vemos que el monto de lo robado es mucho mayor al estimado por la corte y que es más justo el monto de la indemnización apreciado por el Tribunal a quo, los objetos robados por los imputados son los siguientes: “sustrajeron varios pares de tenis de diferentes marcas, entre ellos Jordán, Nike, Adidas, así como t-shirts, pantalones, relojes de las marcas Polo, Diesel, Invicta, réplica Rolex, correas, perfumes, prendas de Gold Field, una computadora marca Dell de color negro, 22 teléfonos celulares de distintas marcas, Samsung, HTC, Huawei, Alcatel, un total de 5 máquinas de afeitar, bebidas alcohólicas, entre ellas wiski, Chivas Regal, something special, Brugal Extra Viejo, y la suma de DOPS\$20,600 en efectivo, entre otras cosas, de seguro el valor real de todo estos objetos robado supera lo RD\$250,000.00 pesos, por lo que carece de lógica la motivaciones y el dispositivo de la sentencia de la corte a qua cuando reduce este monto a RD\$50,000.00 y evidencia la motivación fuera de la lógica donde como hecho probado destaca el robo agravado y le da valor al testimonio de la víctima, corroborado por elementos audiovisuales en donde claramente se ven la cantidad de efectos que son tomados por los imputados, incluyendo el señor Maicol Francisco Montilla Martínez y condena a la simple suma de 50,000.00 pesos dominicanos, como reparación por daños y perjuicios, divorciado totalmente de la sentencia emanada de primera instancia. La Corte a qua desnaturalizó los hechos y la manifestación final de la víctima para bajar el monto de la indemnización y para favorecer al imputado, si la víctima obvió mencionar algunas cosas o monto de lo robado entendiendo que estaban en la

*querella y la denuncia la corte no debió utilizarlo para dar una sentencia acomodada a los intereses del imputado, refiriéndose a un presunto acuerdo entre víctima e imputado que nunca se concretizó, y de lo cual no le consta como prueba a la Corte a qua, el tribunal ha sustentado sus motivaciones ilógicas en la manifestación final de la víctima, mal interpretando su intención principal, la cual ha evidenciado durante todo el proceso, nunca ha faltado, siempre ha pedido justicia en la persona de su representante legal. La víctima, en audiencia oralizó de manera clara la intención de que se confirmara la sentencia dictada en primer grado, las manifestaciones finales solo eso son, así como el imputado está facultado de la no autoincriminación del mismo modo las víctimas constituidas, vía su representante legal, fijan posturas, las manifestaciones finales no son pruebas a descargo, la víctima nunca estableció que ha sido resarcida, por el contrario, en audiencia estableció que si le paga lo que le robó, junto a los demás imputados él no tenía problemas en darle un chance, pero siempre puso por encima su posición de que debe ser resarcido. [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

No entendemos qué pasó, por qué los dignos jueces de la Corte establecen una pena divorciada con la culpabilidad, lo que no deja claro cuál fue la intención del tribunal en cuanto a la variación de la pena realizada por la Corte de Apelación de Santo Domingo. La víctima tiene derecho a saber cuál fue la decisión tomada por la corte a qua, en el dispositivo, y si sus derechos fueron tutelados por la corte de apelación o solo los derechos del imputado tienen valor. La víctima fue re-victimizada por los jueces de la Corte a qua que están llamados a hacer justicia aplicando correctamente el derecho.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte ha podido verificar que el tribunal de juicio en la especie ha procedido a realizar dos fundamentaciones erróneas, que merecen sean corregidas a los fines de llevar la retención de los hechos probados a su justa dimensión, todo en atención a la producción probatoria que se realiza en el juicio y al valor probatorio que el tribunal le ofrece en su



sentencia. En esa tesitura podemos advertir que la sentencia atacada en su página 4 recoge de manera íntegra el testimonio de la víctima, quien, conforme se evidencia depuso en el sentido que anteriormente detallamos. Si verificamos su testimonio, el mismo indicó en plenario que los daños que le provocaron con la sustracción que le hicieron en el negocio osciló en alrededor de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), conforme a sus palabras textuales transcritas en el juicio, pero sin embargo, cuando verificamos la retención de los hechos que realiza el tribunal parte de una ponderación en ese sentido mucho mayor, al indicar que aparte de los efectos materiales que fueron sustraídos, también se sustraen en efectivo la suma de veinte mil seiscientos pesos (RD\$20,600.00), situación que en ningún momento fue afirmada por la víctima en el juicio, con la cual la Corte ha entendido que en ese punto el tribunal desnaturaliza los hechos, exagerando las pérdidas obtenidas por víctima, al perpetrarse el robo en su contra, ya que no basta que un hecho configure como denunciado, sino que además, debe ser probado y el sustento de la víctima, sólo se advierte en el sentido que hemos enunciado, por lo cual esta es una situación que se repara a través de la presente sentencia, por entender que la misma tiene una incidencia directa en la ponderación de la proporcionalidad que hay que realizar tanto desde el punto de vista de la imposición de la sanción que corresponde al encartado recurrente, como desde el punto de vista de las indemnizaciones acordadas, siendo por tales razones el encartado recurrente, por entender que lleva razón en este punto y en consecuencia vamos a modificar la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. 17. Que el segundo punto que es menester reparar en la sentencia atacada, lo es el relativo a la fundamentación que realiza el tribunal en su página 10, numeral 16, en el que consta lo siguiente: “De la valoración de la prueba consistente en una Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 1651, de fecha 05/03/2018, con la cual el tribunal puede verificar la ilegalidad del arma de fuego que se le ocupó al imputado, toda vez que el mismo establece que el mismo no posee registro de armas de fuego”. Claramente se puede apreciar que este no ha sido un medio de prueba que fuera incorporado contra este encartado, por cuanto no figura dentro de los medios de prueba que se produjeron y que fueron debidamente valorados, por lo cual, se asume que se trató de un error, que asume como probado un hecho ilícito de posesión de un arma ilegal, cuando la realidad demostrada por las pruebas no lo establece,

ya que los testigos, ni aún las pruebas documentales sostuvieron que al encartado se le ocupó evidencia de esta naturaleza, ni aún que en el robo operó o se advirtió la presencia de algún arma, situación que también tiene a bien corregir esta Corte, por entender que la misma también incide en la conclusión final de la retención de la responsabilidad penal con cargo al encartado recurrente, toda vez que, la gradualidad de la sanción debe ser operada en atención a las circunstancias que rodearon el hecho, en conjunto con la gravedad y en la especie las pruebas demostraron que ciertamente el robo operó pero que el mismo se realizó sin armas y sin violencias físicas contra las personas, todo lo cual es una situación que debió ser evaluada por el tribunal sentenciador, siendo por tales razones esta Alzada estima que en este punto del recurso de apelación guarda razón el recurrente, ya que al imputado ciertamente no se le ocupó arma de fuego y no fue acusado de porte ilegal de armas, lo cual tomará este Tribunal al momento de imponer la pena al encartado, por lo cual, se acoge esta parte del recurso de apelación y se rechazan los demás alegatos del primer medio por carecer de sustento. (...) 24. Que esta instancia de apelación entiende que el tribunal de juicio incurre en una insuficiencia de motivación frente a la imposición de la sanción al encartado, toda vez que no ponderó algunas circunstancias particulares en cuanto a los hechos cometidos por el encartado, en el sentido de que se trató de un robo sin violencia y sin porte de armas (tal y como se especificó en la contestación del primer medio del recurso de apelación), por lo cual no ameritaba imponer una sanción de veinte (20) años al encartado, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad y reinserción de la pena, esta corte procede a acoger de manera parcial el referido medio y modifica en ese sentido la sentencia recurrida, para condenar al imputado Maicol Francisco Montilla Martínez, y el mismo pueda cumplir la sanción que más adelante se establecerá. 25. Que de la misma forma la corte entiende que el tribunal pondera un hecho como probado contra el encartado del cual el mismo no fue acusado, como lo fue el porte ilegal de arma de fuego, respecto del cual anteriormente también nos expresamos y siendo así, entendemos que esta situación al ser rechazada, también debe incidir en la aplicación de la sanción, pues a todas luces es una circunstancia que influye en la mayor o menor gravedad de los hechos, siendo esta también una razón por la cual la corte tiende a modificar la sanción que se ha impuesto contra el encartado. 26. En consonancia a lo

anterior también la corte evalúa que si bien el imputado ha incurrido en una conducta ilícita en la comisión de los hechos, que la misma le puede ser retenida en calidad de coautor, no menos cierto es que la participación que queda probada en su contra, esto es, de baqueador, no hace ponderar la misma para fines de imposición de la sanción, pues el hecho de la sustracción directa de los efectos robados no viene directamente de él, sino de sus compañeros, amén de que el mismo también se ha hecho responsable, por lo cual esta también es una circunstancia a tomar en cuenta para ponderar la sanción a imponer. 27. Más aún esta Corte pondera las condiciones particulares del encartado, su entorno familiar y la conducta del mismo de cara al proceso, como parámetros fundamentales a ser evaluados para determinar la resocialización del encartado durante el tiempo que lleva guardando prisión y con miras al cumplimiento de la función que constitucionalmente se le ha concebido a las penas, esto es, de reeducación y reinserción social de la persona condenada, al tenor de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, tal cual ha sido lo invocado por la defensa, entendiéndolo nosotros que el encartado es una persona joven, del cual no se ha probado el haber incurrido con anterioridad otros hechos ilícitos, el que además asume con responsabilidad los hechos que cometió y pide perdón a la víctima por haber incurrido en estos, que es una persona que ha estado joven y que merece una oportunidad, siendo todas estas circunstancias que la Corte pondera no sólo para disminuir la sanción que se impondrá, sino para además suspender dos años del mínimo de sanción que le impondrá, tal cual más adelante se establecerá, advirtiéndolo al imputado que de incurrir en otro tipo de actividad ilícita pues el tiempo suspendido le será revocado y deberá cumplir la totalidad de la sanción en una de las cárceles del país, en atención a lo que disponen los artículos 341 y 41 de la normativa procesal penal. 28. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maicol Francisco Montilla Martínez, a través de su representante legal.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado, Maicol Francisco Montilla Martínez, fue condenado por el tribunal de primera instancia a una pena de 20 años de reclusión, y al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00), en favor del hoy recurrente, Juan José de los

Santos Rodríguez, luego de ser declarado culpable de robar en el negocio de barbería y tienda de este último, esto, en asociación con otros elementos, con fractura de puertas y nocturnidad.

4.2. La Corte de Apelación, ante el recurso del imputado, redujo la pena a 5 años de reclusión mayor, suspendiéndole dos (2) años de condena, y disminuyó el *quantum* de la indemnización al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

4.3. En el presente caso, la acusación fue demostrada con base en los siguientes elementos probatorios: 1) videos captados desde dentro y fuera del negocio los cuales permitieron identificar al imputado como uno de los perpetradores del ilícito; 2) declaración de testigo presencial del hecho; 3) Informe técnico pericial del video del robo, contentivo de secuencia fotográfica del hecho, debidamente explicada; 4) testimonio del agente de la Dirección de Alta Tecnología que realizó el informe; 5) declaraciones del dueño de la tienda, quien a su vez es querellante y actor civil y manifestó conocer desde niño al imputado.

4.4. En su primer medio de casación el recurrente indica que le parece ilógica la reducción de la pena, señalando que: *es bien sabido que quien se dispone a atracar asociado a otros sujetos no va con las manos vacías porque no sabe lo que va a encontrar en el camino o en el lugar del atraco*; sin embargo, conviene precisar que, aunque se supone que el acusado y sus acompañantes iban armados, el Ministerio Público nunca acusó por porte ilegal de armas de fuego.

4.5. En ese sentido, la Sala de Casación penal observa que la Corte *a qua* detectó y corrigió un error en la sentencia de primer grado, quien mencionó una certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía referente a un arma de fuego ilegal. La corte examinando la documentación que conforma el proceso, estimó acorde a la lógica que esa certificación no se corresponde con el presente proceso, pues no hubo un sometimiento por uso de armas ni tampoco esto formó parte de los hechos discutidos y demostrados en el juicio.

4.6. Que al momento de la jurisdicción de apelación reducir la pena consideró que el hecho se produjo sin armas y sin violencia física contra las personas, concordando con esto la Sala de Casación Penal, pues en el juicio no quedó demostrado el uso de armas. Y, además, quedó evidenciada la falta de *animus* violento de los perpetradores, pues coincidieron

con una transeúnte a la que no encañonaron ni maltrataron, solo le advirtieron que no dijera nada; que además el robo se produjo en horas de la madrugada, con el negocio vacío.

4.7. Se queja el recurrente, además, de que la pena fue complaciente al ser reducida de 20 a 5 años, de los cuales fueron suspendidos 2 años; pues, a su entender, el imputado no calificaba para tal suspensión, pues: 1ro.) esta sólo aplica para casos donde la pena no supere los 5 años y en este caso la pena prevista es de 20 años, y; 2do.) no ha sido resarcido el daño devolviendo las cosas robadas o su equivalente en líquido.

4.8. Sobre el particular, el texto del artículo 341 del Código Procesal Penal, contempla la posibilidad de que el tribunal ordene la suspensión parcial o total de la pena a imponer, siendo facultativa su aplicación. Que siendo el imputado condenado a la pena de 5 años, cumple con los requisitos establecidos en la norma para ponderar su otorgamiento. Que al momento de ponderar la procedencia o no de la suspensión, el juzgador debe abarcar, imparcialmente, el máximo de detalles del caso para ofrecer una pena más justa, que, en este caso, si bien no ha sido devuelto lo robado, fue tomado en cuenta además de esto, el no uso de la violencia ni de armas y el factor de juventud del infractor por lo que en esas atenciones se le otorga la oportunidad de reeducarse y reflexionar sobre las consecuencias de su accionar contrario a la ley.

4.9. Con relación al aspecto civil, el recurrente señala que el monto de lo robado es mucho mayor al estimado por la Corte *a qua* para la indemnización, que el valor real de los objetos robados supera los doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), careciendo de lógica las motivaciones y el dispositivo de la sentencia de la jurisdicción de apelación al reducir este monto a quinientos mil pesos (RD\$ 50,000.00), pues destaca como hecho probado el robo agravado y otorga valor al testimonio de la víctima, corroborado por elementos audiovisuales en donde claramente se ve la cantidad de efectos que fueron tomados por los imputados.

4.10. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal verifica que si bien el imputado y sus acompañantes sustrajeron objetos que fueron recogidos en dos fundas grandes, estos, según la denuncia interpuesta por el actor civil, fueron: *varios pares de tenis entre ellos Jordán, Nike, Adidas entre otras marcas, t-shirt, pantalones, relojes marcas polo, diessel, invicta, una réplica de Rolex, correas, perfumes, prendas de gorfil, una computadora*

*laptop marca Dell de color negra, 22 celulares de diferentes marcas entre ellos Samsung, HTC, Huawei, Alcatel, 5 abejones, bebidas alcohólicas whisky chivas, sometime, extra viejo, la suma de RDS20,600.00 pesos en efectivo en efectivo entre otras cosas.*

4.11. En su testimonio, durante el juicio, el actor civil indicó: *me sus trajeron varias cosas, bebidas alcohólicas, tenis de diferentes marcas, ropa unos abejones inalámbricos, el dinero de la cervecería, la pérdida oscila en algunos veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00)*. Que esto permitió a la Corte *a qua* interpretar como una contradicción la dicotomía entre estos objetos y montos y los establecidos en la denuncia.

4.12. En ese sentido, lo que observa la Sala de Casación penal, más allá de lo indicado por la jurisdicción *a qua*, es una debilidad probatoria del aspecto civil de la imputación, pues el único medio de prueba existente es el testimonio del actor civil, quien no abarcó, de manera detallada, el punto sobre las cosas sustraídas que denunció, y en su escrito casacional indica que los juzgadores debieron remitirse a lo establecido en su denuncia para evaluar el monto indemnizatorio, sin considerar que la denuncia, no es más que un acto procesal que moviliza la investigación, no es un medio probatorio con idoneidad ni capacidad plena para demostrar lo sustraído; que tratándose de una tienda- barbería, debieron existir más pruebas corroborativas de la preexistencia de dichos artículos en el inventario de la tienda, pues la mercancía genera un rastro, tanto al ser comprada o importada, como al generar pagos impositivos, al ser inventariada etc.; tampoco figuró una descripción mínimamente detallada de los objetos, de modo que pueda establecerse una aproximación a su identificación como en el caso de los teléfonos móviles que poseen un número único (imei); tampoco las piezas de vestir, calzado, complementos y joyería fueron detallados con un valor aproximado en el mercado; en el caso de los móviles, las marcas y modelos hacen que su valor en el mercado sea muy diverso; en fin, la declaración del actor civil resultó escueta y tratándose de una prueba única, sumado a su falta de idoneidad y concreción, se agudiza su debilidad, en ese sentido.

4.13. Que la carga de la prueba corresponde al actor, a quien afirma la ocurrencia de un hecho (*actori incumbit onus probandi*), en ese sentido, en el presente caso, la Sala de Casación Penal observa que el *quantum* indemnizatorio aplicado, es superior al indicado por el querellante y actor

civil en su testimonio y resulta adecuado, por lo que procede confirmar el mismo.

4.14. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificado que, la sentencia impugnada, se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José de los Santos Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Compensa el pago de costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, *Secretario general.*



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0715**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Santo Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geiron Casasnovas y Carlos Francisco Álvarez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059172-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 13, distrito municipal de Angelina, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Factoría Montilla Comercial, S. R. L, con su domicilio social y asiento principal en la calle Principal, núm. 221,

municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas S. A., con domicilio procesal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 1, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Paulino, de generales anotadas; el tercero civilmente demandado Factoría Montilla Comercial S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 357-2019-SSEN-00069 de fecha 20/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Santo Paulino, al tercero civilmente demandado Factoría Montilla Comercial, S.R.L, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 357-2019-SSEN-00069, de fecha 20 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Santo Paulino, de violar las disposiciones de los artículos 264, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Ángel Vásquez y, en consecuencia, lo condenó a tres meses de prisión suspendidos totalmente y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor del querellante y actor civil, condenando conjunta y solidariamente a dicho monto a la empresa Factoría Montilla Comercial, S. R. L., en calidad de tercera civilmente responsable, haciendo oponible esta indemnización a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00577 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de junio de 2022, la cual se vio aplazada para el día 5 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Geiron Casasnovas, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en nombre y representación de Santo Paulino, Factoría Mantilla Comercial, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., partes recurrentes, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *En ese sentido, y en virtud de que hay un acuerdo también, vamos a concluir que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por secretaría.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de marzo de 2020, en contra de Santo Paulino, imputado y civilmente demandado y la Factoría Mantilla Comercial, SRL, tercera civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por no configurarse los vicios denunciados por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Santo Paulino se le declaró culpable de haber violado los artículos 264, 303 numeral 4 y 306 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo, víctima querellante, Ángel Vásquez, indicó que creyó que el imputado venía distraído, que gastó poco dinero porque el seguro le cubrió un 80%, que no vio la camioneta, que no llevaba casco protector, pero sin especificar en ningún momento las circunstancias reales del accidente. No se acredita que ciertamente el accidente sucediera tal como se presentó en la acusación. No se acreditó la falta imputada, lo que se traduce en el hecho de que estamos ante una sentencia carente de motivos, base legal probatoria, sin que esto fuera ponderado por la Corte, pues este tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la sentencia, aun cuando el vacío probatorio fue evidente. No se acreditó la acusación, así las cosas, no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto la indemnización impuesta, en el que le planteamos la Corte que existe una desproporción en cuanto la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) favor del reclamante.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 4 páginas 10 y 11, estableció como hechos ciertos, los siguientes: a) En fecha 05 de marzo de 2018, a eso de las 7:40 hora de la mañana, en la calle Enriquillo esquina Esteban Adames, de esta ciudad de Cotuí, próximo a la pescadería de Joaquín, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de carga, marca Toyota, modelo KIJN25L HRMDH, placa X140248, color super white II, chasis núm. MR-OFR226400621118, conducida por el señor Santo Paulino y la motocicleta marca X-1000, color negro, modelo CG-150, conducida por el señor Ángel Vásquez. b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Santo Paulino, ya que este transitaba en una camioneta por la calle Esteban Adames a alta velocidad y al llegar a la intersección de la calle Enriquillo por donde transitaba en una motocicleta el señor Ángel Vásquez y quien era que tenía la preferencia, no se detuvo, introduciéndose en el carril del señor Ángel Vásquez e impactándolo con la parte delantera de la defensa de la camioneta en la que transitaba, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, c) Como consecuencia del accidente de tránsito el señor Ángel Vásquez, resultó con: 1. trauma cráneo cerebral moderado con laceraciones, 2. fractura conminuta del tercia distal de la tibia y peroné de la pierna derecha: conclusión: estas lesiones curan en ciento ochenta (180) días salvo complicaciones. De acuerdo al certificado médico del Inacif, de fecha 11/04/2018, a cargo de Ángel Vásquez expedido por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso. d) El vehículo productor del accidente de tránsito al momento del accidente se encontraba asegurado en la compañía aseguradora Seguros Banreservas y era propiedad de Factoría Mantilla Comercial, SRL.". Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores Ángel Vásquez y Cándido Hernández Portorreal, las cuales se encuentran transcrita, valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: "que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado transitaba en una camioneta por la calle Esteban Adames a alta velocidad y al llegar a la intersección de la calle

Enriquillo por donde transitaba en una motocicleta el señor Ángel Vásquez y quien era quien tenía la preferencia, no se detuvo, introduciéndose en el carril del señor Ángel Vásquez e impactándolo con la parte delantera de la defensa de la camioneta en la que transitaba, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Santo Paulino, fue la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamento se desestiman. En relación al reclamo de la parte recurrente, planteado en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, al tomar en cuenta las lesiones sufridas por la víctima, señor Ángel Vásquez, quien resultó con: 1. trauma craneo cerebral moderado con laceraciones; 2. fractura conminuta del tercio distal de la tibia y peroné de la pierna derecha; lesiones estas curables en ciento ochenta (180) días salvo complicaciones;”, de conformidad con el certificado médico legal expedido en fecha 11/04/2018, a dicha víctima, por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, a consecuencia del accidente de que se trata, lo cual amerita ser reparado; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como sustento del único medio de casación formulado en su memorial de agravios, aducen los recurrentes que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haber ofrecido la Corte *a qua* las razones que dieron lugar al rechazo de sus medios de apelación, en los que referían que no había sido debidamente determinada la responsabilidad penal del imputado y que el monto indemnizatorio al que se le condenó no fue motivado.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

4.3. Contrario a lo aducido por los recurrentes, el examen practicado por esta alzada a la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, advirtiéndose que todas y cada una de las quejas planteadas por ellos en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas.

4.4. Al respecto, se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación, los recurrentes sostuvieron que en el caso no se contaba con medios de prueba suficientes como para poder concluir que el imputado había sido el causante del accidente. Sin embargo, se advierte que este punto fue debidamente examinado por la Corte *a qua*, que procedió a transcribir la fijación de hechos llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir de la cual se puso de manifiesto que se ofrecieron los motivos que permitieron determinar la responsabilidad en la que incurrió el imputado.

4.5. Que, de manera específica, en el numeral 8 de su decisión, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* dejó establecido que, como resultado de una adecuada labor de valoración probatoria, realizada a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado alcanzó la conclusión de que el accidente se produce por falta exclusiva del imputado, quien, sin tomar las medidas de precaución pertinentes, se dispone a cruzar una intersección, ingresando descuidadamente al carril en el que se desplazaba la víctima, Ángel Vásquez, impactando su motocicleta con la parte frontal de la camioneta en la que transitaba. Esta aseveración, fundada principalmente en las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales fueron positivamente valorados por la jurisdicción de fondo, constituye causa suficiente para que se viera destruida la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente; no verificándose, en consecuencia, la existencia del vicio invocado en cuanto a este aspecto.

4.6. En lo relativo a la respuesta dada al segundo medio de apelación de los recurrentes, esta Segunda Sala estima que la misma fue suficiente y adecuada, al haber establecido la Corte *a qua* en el numeral 9 de su decisión, que la suma indemnizatoria de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) resulta ser razonable y que se encuentra en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, ponderando incluso dicha Corte de Apelación que, en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, este monto no resulta irracional ni exorbitante. En estas atenciones, verifica esta alzada que la condena civil impuesta a los recurrentes como consecuencia de la falta en la que incurrió el imputado, se encuentra debidamente motivada, en especial considerando que las lesiones sufridas por la víctima tardarían ciento ochenta (180) días en curarse. Por estos motivos, se rechaza el argumento de que la Corte *a qua* no ofreció respuesta al segundo medio de apelación planteado.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, queda claramente demostrado que en el caso que nos ocupa fueron debidamente contestadas las quejas formuladas por los recurrentes en grado de apelación, careciendo de méritos el medio de casación ahora examinado, razón por la que el mismo se rechaza.



4.8. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, y no existir motivos para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Santo Paulino, la tercera civilmente demandada, Factoría Montilla Comercial, S. R. L., y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0716**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de febrero 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Esteban Rodríguez Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Jasmine Victoria Fernández Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Alcántara, Pedro Aníbal Félix y Carlos Manuel Mesa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Esteban Rodríguez Santos, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Comate, núm. 23, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputado, acompañado de su madre Jacquelyn Santos Quezada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004415-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia penal núm. 472-01-2022-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de febrero 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la validez formal del recurso de apelación acogida mediante resolución núm. 00047/2021 de fecha 30 de noviembre del año 2021, emitida por esta Corte, respecto al recurso interpuesto por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública en representación del imputado Félix Esteban Rodríguez Santos, en contra de la sentencia penal núm. 00125/2021, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre del año 2021, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones previamente citadas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas procesales en virtud del principio X de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 226-01-2021-SCON-00125, de fecha 22 de octubre de 2021, declaró culpable al adolescente imputado Félix Esteban Rodríguez Santos, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Vianca Romero García, Jasmine Victoria Fernández y Wilfredo Genaro Franjul y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de privación de libertad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00537 de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 14 de junio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, actuando en nombre y representación de Félix Esteban Rodríguez Santos, acompañado de su madre Jacquelyn Santos Quezada, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Ya que fue admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00003 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, solicitándole a esta honorable Corte, que tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada y aquello que por su vasta experiencia de oficio hayan observado y deban suplir, dictando sentencia absolutoria en favor del adolescente imputado. De manera subsidiaria, sin abandonar nuestras conclusiones principales, en el caso de que esta honorable Corte entienda procedente establecer una sanción, tengáis a bien modificar la sentencia y ajustarla a la pena legal que corresponda, declarando a pena cumplida al adolescente Félix Esteban Rodríguez Santos; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por una defensora pública y por lo establecido en el principio X de la Ley 136-03 del Código Penal del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

1.4.2. El Lcdo. Franklin Alcántara, por sí y por los Lcdos. Pedro Aníbal Félix y Carlos Manuel Mesa, actuando en nombre y representación de Jasmine Victoria Fernández Guzmán, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, el mismo se rechazado por falta de mérito suficiente y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido dictada conforme al derecho; bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Félix Esteban Rodríguez Santos, adolescente imputado, representado por su madre Jacquelyn Santos

Quezada, contra la decisión impugnada, toda vez que la Corte asumió las motivaciones del tribunal a quo, respecto a la determinación de la responsabilidad penal del adolescente, y valoró de manera conjunta las pruebas sometidas a su consideración, determinando la existencia de los delitos imputados; por lo tanto, este honorable tribunal de casación debe confirmar la sentencia recurrida, por ser dada conforme al derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que entendemos que los honorables jueces de la corte incurrieron en el mismo error que el juez del tribunal a quo, ya que establece en la pág. 7 numeral 11, 12 y 13 de 9 de la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00003 d-f 15-2-22 recurrida "...que esta corte ha comprobado que la juez a quo aplicó correctamente los principios y normas ya que precisó en el proceso, que los testigos son referenciales y estableció su suficiencia probatoria, en razón de que con este tipo de prueba se puede sostener la responsabilidad al adolescente imputado, estableciendo en su consideración el principio de la libertad probatoria que permiten que los hechos y la circunstancias sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada se puedan probar no solo con la prueba directa, sino también con cualquier medio de prueba, tal y como el mismo código regula o sea como son las pruebas indirectas..." que dicho esto, siendo una motivación idónea, pertinente y congruente conforme al art. 24 del Código Procesal Penal, es correcta la apreciación de la jueza a quo, en consecuencia, errado el argumento de la defensa, respecto a la valoración de los testimonios. Precisamente por todo lo anteriormente expuesto por la juez en su sentencia de primer grado, es que establecemos que hay una inobservancia de las normas jurídicas, porque el supuesto testigo llamado Pedro lo que le dijo a la víctima Jasmine Victoria Fernández, fue

que creía que se habían entrado unos ladrones a su casa, y establece la juez que las mayorías de las informaciones extraídas de la cámara de seguridad. Y en otro apartado de la sentencia establece lo siguiente... que el CD ofertado en ofrecimiento, este elemento de prueba quedó excluido por no estar recogido conforme lo establece la Ley 53-07, sobre delito de alta tecnología. Entonces no puede la juzgadora valorar y ponderar en base a una prueba que ella misma la excluyó. Ver la pág. 18, párrafo 1 de la sentencia de primer grado recurrida. Es por esta situación que entendemos que los jueces de la corte incurrir en el mismo error ya que el supuesto reconocimiento del adolescente imputado fue mediante el Cd extraído de la cámara de seguridad instalada en el lugar de los hechos, prueba esta que fue excluida por no estar recogida conforme lo establece la ley 53-07 sobre delito de alta tecnología ver la pág. 18 párrafo 1 de la sentencia de primer grado recurrida. Que los testimonios de los testigos referenciales para poder ser autenticados y acreditados en el juicio deben de ser corroborados con otros elementos de pruebas. Las declaraciones referenciales de las testigos Sras. Victoria Fernández y Gilda Geraldino no son creíbles, ni coherentes, ni precisas ya que la supuesta fuente de quien vino fue de un Sr. llamado Pedro que solo externó que creía que se habían entrado unas personas a su casa y que creía que eran menores, con solo esta información no puede ni la juez a quo ni los jueces de la corte atribuir coherencia. Por todas las consideraciones antes externadas es que decimos que existe una sentencia manifiestamente infundada ya que tanto la juez a quo como los jueces de la Corte del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del D. N., inobservaron la norma jurídica específicamente el art. 25 del CPP que establece “el induvio pro reo”.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Respecto al medio de apelación, la defensa plantea que hubo errónea aplicación de una norma jurídica por inobservancia de la norma y que se ha violentado e inobservado el artículo 25 del Código Procesal Penal. Esta corte ha comprobado que la juez a quo aplicó correctamente los principios y normas ya que precisó en el proceso, que los testimonios presentados son referenciales y estableció su suficiencia probatoria, en razón de que*

*con este tipo de prueba se puede sostener la responsabilidad penal, que se le atribuyó al adolescente imputado, estableciendo también en su consideración: el principio de libertad probatoria que permite que los hechos y las circunstancias sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada se puedan probar no solo con prueba directa, sino con cualquier medio, tal como el mismo código lo regula, o sea también con prueba indirecta. Dicho esto, siendo esta una motivación idónea, pertinente y congruente conforme al art. 24 del Código Procesal Penal, es correcta la apreciación de la jueza a quo, en consecuencia, errado el argumento de la defensa, respecto a la valoración de los testimonios de las señoras Jazmine Victoria Fernández y Gilda Geraldino, que si bien es cierto no fueron testigos directos del hecho, su testimonio es concordante con los otros medios de prueba, al corroborar que pudieron reconocer al adolescente imputado en el sistema de cámara instalado en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Por lo que esto concuerda con los hechos argüidos y constituyen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. Procede, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado por no haberse comprobado la falta que le atribuye la defensa, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por cumplir con las reglas constitucional y legalmente exigidas de conformidad con las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como sustento del único medio de casación formulado en su memorial de agravios, aduce el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* da validez a los testimonios a cargo, a pesar de haber retenido que se trata de testigos referenciales que vieron los hechos por medio de grabaciones de las cámaras de seguridad, y siendo que el CD contentivo de los vídeos fue excluido, estas declaraciones no encontraron respaldo en otros medios de prueba.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen



la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

4.3. Contrario a lo aducido por el recurrente, el examen practicado por esta alzada a la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, expresando claramente las razones por las cuales fueron positivamente valorados los testimonios referenciales impugnados por el recurrente.

4.4. Que, de manera específica, en los numerales 11 y 13 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* dejó establecido que los testimonios referenciales aportados contaban con suficiencia probatoria, pudiendo sustentarse en ellos la responsabilidad penal, ya que la libertad de pruebas que impera en el proceso permite que los hechos y circunstancias sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada se puedan probar, no solo con prueba directa, sino con cualquier medio, y en el caso en concreto, si bien las señoras Jasmine Victoria Fernández y Gilda Geraldino no son testigos directas, su reconocimiento del imputado como la persona que cometió el hecho, no solo es concordante, sino que encontró corroboración periférica efectiva con las demás pruebas aportadas a cargo, tal como tuvieron a bien establecer los tribunales inferiores, atendiendo a que en el caso le fueron ocupados al imputado parte de los bienes sustraídos a la víctima.

4.5. En lo relativo a la exclusión como medio de prueba del CD contenido de las grabaciones, si bien el mismo no fue incorporado al proceso por cuestiones de forma, no menos cierto es, que lo declarado por los testigos referenciales fue el resultado de lo que pudieron apreciar a través de sus sentidos, de manera directa, en los vídeos captados en el sistema de seguridad de la residencia de la víctima, y visualizados allí por ellas, antes de que fuesen exportados al referido CD. Es decir, el contenido de esas

grabaciones no pasó a formar parte de la convicción de las declarantes por encontrarse en el CD, sino que, dicho soporte material fue grabado porque, luego de haber visto los vídeos, se entendió que era oportuno, mas no imprescindible, aportarlos al proceso.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, queda claramente demostrado que en el caso que nos ocupa fue debidamente determinada la responsabilidad penal del imputado recurrente, sobre la base de un fardo probatorio que, no solo permitió su identificación efectiva por medio de los testimonios aportados a cargo, sino que tuvo el peso suficiente como para destruir la presunción de inocencia que le asistía, careciendo de méritos el medio de casación examinado, razón por lo que el mismo se rechaza.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivos para que sea modificado el fallo impugnado, en vista de que los hechos fueron debidamente subsumidos en el tipo penal correspondiente a la conducta manifestada por el imputado, y la pena con la que fue sancionado se encuentra dentro del rango legal previsto por el legislador a tales fines, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, de acuerdo al principio X, sobre gratuidad de la actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley, que en este caso lo es el

Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado **Félix Esteban Rodríguez Santos**, contra la sentencia penal núm. 472-01-2022-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de febrero 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0717**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Daysi María Dinorah Hernández y Eusebio Beltrán Belén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Daysi María Dinorah Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109094-2, domiciliada y residente en la calle José Contreras, núm. 266, segunda planta, sector Honduras, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y 2) Eusebio Beltrán Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.

001-1105921-8, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, núm. 35, Mirador Norte, Ciudad Modelo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Eusebio Beltrán Belén, dominicano, de 42 años de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1105921-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Macluta, Núm. 35, Mirador Norte, Santo Domingo Norte, Ciudad Modelo, localizable en los teléfonos Núms. 829-379-5537 y 809-238-0637, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de su abogada Yasmely Infante, defensora pública, y sustentado en audiencia por Rigoberto Pérez Díaz, abogado privado, con domicilio profesional ubicado en la calle Luperón B, núm. 01, suite 105, sector Cabilma del Este, con el teléfono Núm. 809-484- 3051, y la dirección de correo electrónico: ana-diazozuna@outlook.es; y 2) La imputada Daysi María Dinorah Hernández, dominicana, de 81 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0109094-2, domiciliada y residente en la calle José Contreras, Núm. 266, segunda planta, sector Honduras, localizable en el teléfono Núm. 809-534-5280, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de su abogada Andrea Sánchez, defensora pública, y sustentado en audiencia por José Felipe Ramírez juntamente con Sugey B. Rodríguez de los Santos, abogados privados, con domicilio profesional abierto en la calle Colón, Núm. 81, sector Invi Los Minas, provincia Santo Domingo, con el teléfono Núm. 829-914-7970, y la dirección de correo electrónico: jff\_70@hotmail.com; contra la Sentencia penal Núm. 249-04-2020-SEEN-00075, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara no culpable al procesado Mario Beltrán Belén, de generales que constan en otra parte de esta decisión, por no haberse probado la acusación en su contra, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las previsiones del artículo 537 numeral I del Código

*Procesal Penal Dominicano; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que se haya impuesto a raíz de éste proceso. SEGUNDO: Declara culpable al imputado Eusebio Beltrán Belén, de generales que constan en otra parte de esta decisión, del crimen de uso de documentos de comercio falsos y estafa, hecho previsto y sancionado en los artículos 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil Jaime Alberto Saviñón Andújar, al haber sido probado la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres de San Cristóbal. TERCERO: Declara culpable a la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, de generales que constan en otra parte de esta decisión, de falsificación de documentos de comercio, hecho previsto y sancionado en los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil Jaime Alberto Saviñón Andújar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión y acogiendo las disposiciones contenidas en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, procedemos a la suspensión de la pena, de manera total. CUARTO: Suspende condicionalmente tres (03) años de la pena impuesta a la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, quedando sujeto a así siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, específicamente en la calle José Contreras, núm. 266, 2da. Planta, Distrito Nacional, en caso de cambiar el mismo notificarlo al Juez de Ejecución de Pena, en un plazo de cinco (05) días; b) Ofrecer diez (10) charlas de ética a los profesionales del notariado. QUINTO: Advierte a la procesada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta. SEXTO: Exime a los procesados Eusebio Beltrán Belén, Mario Beltrán Belén y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. En cuanto al aspecto civil: SÉPTIMO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por Jaime Alberto Saviñón Andújar, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales*

Doctores Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra, en contra de los imputados Eusebio Beltrán Belén, Mario Beltrán Belén y Deysi María Dinorah Hernández Vásquez, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena a los procesados Eusebio Beltrán Belén y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, 11 pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000,00), a favor de la víctima constituida en actor civil señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia de la acción cometida; y en cuanto al imputado Mario Beltrán Belén, rechaza la misma por no haberse probado la acusación presentada en su contra y dictarse a su favor sentencia absolutoria y no retenérsele ningún tipo de falta que diera lugar a indemnización. **NOVENO:** Condena a los procesados Eusebio Beltrán Belén, y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Doctores Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y exime al ciudadano Mario Beltrán Belén del pago de las costas civiles, tomando en consideración la decisión dada a su favor. **DÉCIMO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal” (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante la notificación del auto de prórroga Núm. 501-2021-TAUT-00140, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2020-SEN-00075,

del 11 de septiembre de 2011, decidió tal como se consigna en el considerando que antecede.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00481, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, en representación de Eusebio Beltrán Belén, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Eusebio Beltrán Belén en fecha 8 de septiembre de 2021; en consecuencia, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en dicho memorial de casación. (Sic).*

1.4.2. El Lcdo. José Felipe Ramírez, en representación de Daysi María Dinorah Hernández, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación de fecha 7 de septiembre del año 2021 en favor de nuestra representada y haréis justicia. (Sic).*

1.4.3. Los Dres. Evelyn M. Rojas Pereyra, por sí y por Domingo Rojas Pereyra, en representación de Jaime Alberto Saviñón Andújar, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Admitir como interviniente al recurrido señor Jaime Alberto Saviñón Andújar en ocasión de los recursos de casación incoados por Eusebio Beltrán Belén y Daysi María Dinorah Hernández, contra la sentencia 501-2020-SCEN-0083, evacuada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación incoados por Eusebio Beltrán Belén y Daysi María Dinorah Hernández, por improcedentes, infundados y carentes de asidero legal; Tercero: Condenar a los señores Eusebio Beltrán Belén y Daysi María Dinorah Hernández al pago de las costas penales y*



*civiles disponiendo la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dres. Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia. (Sic).*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Ministerio público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. La recurrente Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada lo que a continuación se consigna:

(...) el tribunal de marras yerra al momento de la valoración individual y armónica que hace sobre las pruebas que fueron producidas en el juicio. De ahí que en el mismo fueron presentadas pruebas documentales y la versión de la víctima, que no pudieron atravesar el estándar de la presunción de inocencia de nuestra representada, más allá de toda duda razonable para generar una condena producto de que las mismas (...). la honorable corte apelación le confirma la sentencia de condena de primer grado a nuestra representada, fundamentada en una imputación de figura jurídica inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la falsedad intelectual, tomando como base legal los artículos 147 y 150, los cuales no contienen dicha modalidad de falsedad. (...) -A que la honorable corte comienza la motivación de su sentencia a partir de la página 24 de la referida decisión y en su considerando núm. 30 establece que la señora Daisy María Dinorah Vásquez no incurrió en los hechos por los cuales el Tribunal a quo le ha condenado (ver sentencia penal núm. 501-2021-SEN-00083 d/f 11-08-21; página 25). (...) 16-A que en el considerando núm. 31, la honorable corte remite sus actuaciones a las consideraciones plasmadas en los numerales 15, 16, 17, 18, 19,20,

y 21 relacionado a la prueba pericial caligráfica realizada al señor Jaime Alberto Saviñón Andújar y en su considerando núm. 32 expresa de forma sintetizada que las firmas que aparecen en las actas de asambleas no pertenecen al señor Jaime Alberto Saviñón Andújar; y nos preguntamos ¿En que vincula esa experticia a nuestra representada? Lógicamente que en nada. ¿Se le practicó una experticia caligráfica a nuestra representada para poder determinar si fue ella que falsificó dicha firma? No se hizo. 7-A que en esas condiciones no se puede hablar de una valoración de la prueba ni mucho menos de un medio lícito para endilgar una vinculación con los supuestos hechos de falsificación, por medio de los cuales no establecen en las experticias practicadas a los documentos señalados en el considerando núm. 16 de la sentencia la corte de apelación ninguna relación con la firma que aparece en dichos documentos, en virtud de que no se puede señalar de forma probada que mi defendida haya falsificado dichos documentos, en virtud de la inexistencia de una prueba caligráfica que se le debió realizar a los fines de determinar si fue ella la persona que falsificó la firma del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar. (...). A que en el considerando 34 de la sentencia de la corte de apelación expresa que el Tribunal a quo dejó establecido la comprobación de los elementos constitutivos de la infracción del delito de falsificación de documentos privados conforme lo establece el artículo 147 del Código Penal. 25-A que para que existan de forma precisa el establecimiento de los elementos constitutivos del delito de falsedad relativo a nuestra defendida, señora Daisy María Dinorah Vásquez, es necesario la existencia de una falsificación de firma y en el caso en la especie, nuestra representada no fue la que firmo ni escribió el nombre del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, en las asambleas verificadas por el INACIF. (Sic).

2.5. El recurrente Eusebio Beltrán Belén, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia o motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Ilegalidad y errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Illogicidad en la sentencia contradicción en las pruebas presentadas por la parte acusadora privada.

2.6. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada lo que a continuación se consigna:

(...) A que para fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no establece motivos suficientes por lo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Beltrán Belén, sino que se limita a hacer una recopilación de los motivos dados por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para condenar al señor Eusebio Beltrán Belén, lo que constituye una falta de motivación manifiesta y por lo tanto violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como violación de los derechos fundamentales y constitucionales del señor Eusebio Beltrán Belén. (Sic).

2.7. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada lo que a continuación se consigna:

A que al fundamental el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, su sentencia sobre una experticia caligráfica, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INCACIF), sobre documentos en copias, además de ser dicha experticia caligráfica, un peritaje no concluyente, (toda vez, que dicha experticia se limita a establecer que las firmas no son las del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, pero no establece haberle hecho experticia a ninguno de los imputados, mal podría establecerse cuál sería el responsable de dichos hechos) lo que violenta flagrantemente el principio de presunción de inocencia de los imputados. (Sic).

2.8. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada lo que a continuación se consigna:

A que, antes de fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió tomar en cuenta los siguientes aspectos: En la sustentación del juicio se presentó como prueba testimonial al señor César Martín Veloz, el cual resulta ser creíble y con sus declaraciones se puede probar la existencia de una relación comercial entre la víctima y el imputado Eusebio Beltrán Belén aspecto este que no fue controvertido por ninguna de las partes y que el mismo indicó que no estaba presente al momento de la firma de ningún documento, por lo que no puede declarar con respecto a ello. 2. Igualmente fungió como testigo la víctima el señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, el cual indicó que le falsificaron la firma, que fue estafado por el señor Eusebio Beltrán Belén con ayuda de los demás imputados, sin embargo, los testimonios de la víctima se encuentran parcializado y por ello los mismo deben ser corroborados por medios probatorios, no pudiendo tomar dichas declaraciones de

forma aislada y como único medio de prueba para comprometer la responsabilidad de los imputados. Con respecto a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsificación en documentos públicos y el uso de documentos falsos, los querellantes proceden a aportar varios medios de prueba, siendo uno de los más relevantes una experticia caligráfica que realizó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), llevada a cabo a las Actas de Asamblea General Extraordinaria de la razón social Inmobiliaria Jasa, S.A., de fechas 19/10/2012, al acta de Asamblea General Extraordinaria de la razón social Inmobiliaria Sabesa 22/10/2012, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25/01/2013, y al acta de Asamblea Extraordinaria de la razón social Inmobiliaria Sabesa, de fecha 27/08/2013. (...) Que tenemos que tomar en cuenta que no se realizó una experticia llevada a cabo a los Lcdos. Mario Beltrán, Eusebio Beltrán y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, a fin de establecer cuál de estos fue quien realizó dicha falsificación; Al hilo, dicha falsificación va dirigido a unas actas de asamblea que autorizan a groso modo al señor Eusebio Beltrán Belén a hipotecar, vender, transferir distintos bienes inmuebles, sin embargo, el tribunal observa dentro de las pruebas a cargo que fue depositada y acreditada por la parte acusadora privada, el Acta de la Asamblea General Extraordinario de la razón social Inmobiliaria Jasa, de fecha 23/03/2012, en la que el señor Eusebio Beltrán Belén ya previamente a las actas de asambleas que fueron analizadas por el Instituto de Análisis Químico Forense (INACIF), estaba debidamente autorizado para realizar las mismas acciones que se contempla en la acta de asamblea general extraordinaria. Los imputados igualmente se encuentran sometidos y se le acusa de incurrir en la violación a las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, lo cual tipifican el uso de documentos falsos, ya sean público o auténticos, de comercio, o de carácter privados. De tal modo que estamos ante un tipo penal distintos a la falsificación; que, para la constitución de dichos tipos penales, se hace necesario probar que los imputados hayan utilizado, a sabiendas de la falsedad de dichos documentos, estos actos en cualquier actividad. Al valorar, de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, entendemos que las pruebas aportadas por la parte acusadora no lograron establecer que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que a la parte querellante es a quienes compete probar la acusación, por vía de consecuencia, las pruebas no lograron destruir

la presunción de inocencia de los imputados, por los hechos de delito estipulado en los artículos 148, 150, 151, 265, 266, 267 y 405 del Código Penal Dominicano; los artículos 16 y 17 de la Ley 140-15 del Notariado Dominicano; los artículos 36, 105 y 504 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. (Sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*(...) recurso de apelación del imputado Eusebio Beltrán Belén; 5) En ese orden y a fin de dar respuesta al primer motivo de apelación de la acción recursiva que se examina, la Sala se remite a los testimonios dados por los ciudadanos Jaime Alberto Saviñón Andújar y César Martín Veloz, ante el tribunal a-quo, lo cual hicieron al tenor siguiente. 6) En primer lugar el testimonio de Jaime Alberto Saviñón Andújar, quien ha estableciendo «que los acusados Eusebio Beltrán Belén conjuntamente con su hermano Mario Beltrán Belén y la abogada defensoría pública Daysi María Dinorah Hernández Vásquez falsificaron su firma en varias actas de asamblea general, para otorgarse atribuciones en bancos comerciales para que los bienes y las compañías tenedoras de esos bienes fueran la garantía comercial: que las asambleas generales consistían en darle facultad al acusado de ponerse como gerente, así como disponer y tomar préstamos en los bancos como acreedores.» (Ver numerales 11 y 14 de la sentencia impugnada). 8) A propósito del aspecto puesto al debate por el recurrente conviene destacar que el contexto general nuestro, sobre el sistema valorativo de la prueba, exige del juzgador un análisis puntual de los medios de prueba de la acusación, en ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a-quo al examinar la prueba testimonial, de manera específica, los testimonios de los señores Jaime Alberto Saviñón Andújar y César Martín Veloz, el primero de ellos víctima del presente proceso, dejó establecido, entre otros aspectos, lo siguiente: «Este tribunal entiende que la víctima de este proceso Jaime Alberto Saviñón Andújar y el señor César Martín Veloz, han aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con lógica en el ámbito del plano fáctico de la acusación particular, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante la lógica de sus manifestaciones, y porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que nos*

permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, ni animadversión en contra de los procesados Eusebio Beltrán Belén, Mario Beltrán Belén y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, por lo que, se les otorga valor probatorio positivo.» (Numeral 17 de la sentencia impugnada). 9) Como se puede apreciar los juzgadores a-quo han sometido los testimonios de Jaime Alberto Saviñón Andújar y César Martín Veloz, al tamiz de la valoración efectiva, al determinar dicho tribunal, la coherencia en dichos testimonios, así como también la logicidad con que los mismos han conectado al tribunal con el plano fáctico de la acusación. 10) Otro aspecto de mucha relevancia en la valoración de la prueba testimonial y que a juicio de esta Alzada, el tribunal a-quo pudo examinar para el caso de especie, es el hecho de descartar que dichos testimonios pudieran inducir a una incriminación falsa o que pudiera existir de parte de los testigos algún sentimiento de animadversión contra los imputados. 11) Conforme testimonio firme de Jaime Alberto Saviñón Andújar, el imputado hoy recurrente Eusebio Beltrán Belén, juntamente con otros coimputados falsificaron su firma en varias actas de asamblea general, para otorgarse la facultad de ponerse como gerente, así como disponer y tomar préstamos bancarios como acreedor. Por su parte, César Martín Veloz estableció con igual firmeza que el señor Jaime Alberto Saviñón Andújar acudió a la oficina del imputado Eusebio Beltrán Belén por una situación que se presentó en el banco respecto a un título que estaba en garantía. 12) De ahí que contrario al alegato de la parte recurrente, de que los testimonios de los señores Jaime Alberto Saviñón y César Martín Veloz lejos de sostener la acusación la desmeritan, entiende esta Alzada que dichos testimonios se corroboran y complementan en lo informado al tribunal, de donde se deriva la firmeza de su fuerza probatoria. En ese sentido, no advierte esta Alzada que el tribunal a-quo haya descuidado el ejercicio ponderativo de estos medios de prueba, muy por el contrario, se constata que corroboró los testimonios entre sí, y los refrendó y ponderó de manera adecuada, tendiendo a establecer los hechos probados en el juicio, en torno a sostener la responsabilidad penal del imputado Eusebio Beltrán Belén en la comisión del tipo penal que se le fue endilgado y comprobado en el conocimiento de la causa. 13) Es indudable el hecho de que la valoración de la prueba constituye, un ejercicio fundamental, de gran importancia para todo proceso penal, por ello la necesidad de que el juzgador la valore con la fuerza imperativa que le impone la norma, lo que

necesariamente lo llevara a la verdad histórica del caso, lo que a juicio de esta alzada ha realizado el tribunal a quo al evaluar los testimonios de los señores Jaime Alberto Saviñón y César Martín Veloz, razón por la cual esta Alzada rechaza el primer aspecto del motivo examinado. 14) Un segundo aspecto cuestionado por el recurrente Eusebio Beltrán Belén, en este primer motivo, es que las pruebas documentales no probaron la acusación. 15) A propósito del tema, importa destacar que, para el sistema valorativo de la prueba, como queda en evidencia en la norma procesal penal vigente, Título I, artículo 166 sobre Medios De Prueba; es condición indispensable para que la prueba pueda ser objeto de valoración, someterla a los requisitos que la misma ley ha creado para ello al establecer que, los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la norma. 16) Para el caso que nos ocupa, se verifica que ante el tribunal a-quo se acreditaron como medios de pruebas documentales, de entre otros los siguientes: -El informe pericial núm. D-0491-2016 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); - Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L. de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L., en la que se otorga autorización al acusado Eusebio Beltrán Belén para realizar diferentes diligencias; - Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), de la sociedad -El informe pericial núm. D-0491-2016 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); - Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L. de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L., en la que se otorga autorización al acusado Eusebio Beltrán Belén para realizar diferentes diligencias; - Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), de la sociedad 17) Conforme lo planteado en el numeral 15 de esta misma sentencia, lo primero en atender, cuando de valoración de prueba se trata, es la licitud de la misma, con lo cual ésta queda autenticada, y en segundo lugar determinar la eficacia probatoria de dicho elemento de prueba. 18) Como se puede verificar en la sentencia impugnada en su apartado deliberación del caso, el tribunal

a-quo, como asunto de primer orden, se dedicó al establecimiento de la legalidad de la prueba, tal como consta en los numerales 3 y 4 página 20 de dicha sentencia y en segundo lugar hacer la conexión entre dichos medios probatorios y los imputados, llegando el tribunal a determinar el alcance de tales elementos probatorios y establecer la autoría de estos con los imputados, lo que ha permitido a dicho tribunal llegar con certeza al establecimiento de la verdad del caso, que es precisamente lo que se pretende en el derecho penal con la adecuada valoración de la prueba, en procura de arribar a la verdad histórica de los hechos. 19) En ese sentido, se verifica que, al momento del tribunal a-quo valorar las pruebas documentales aportadas por el acusador privado, pudo establecer, entre otros, como hechos ciertos que: -Los señores Eusebio Beltrán Belén y Jaime Alberto Saviñón Andújar constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada denominada Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., cada uno con el 50% de las acciones, teniendo como objeto principal la compra y venta de muebles e inmuebles; -«Que la hipoteca convencional en primer rango identificada con el número 010488025, por el monto de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500.000.00), a favor del banco BHD, (...) fue aumentada hasta la suma de nueve millones novecientos mil pesos (RD\$9,900,000.00), (...) dónde que la establecido el uso de la asambleas falsas, y por tanto se configura el uso de documentos falsos. -Que la firma del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, figura falsificada en los documentos siguientes: 1.- Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L. de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012); 2.- Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); 3.- Acta de asamblea general extraordinaria de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). -Que la firma de señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, no es la que se corresponde en el acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil trece (2013). -Que el acusado Eusebio Beltrán Belén, convocó de forma irregular múltiples “asambleas” ordinarias y extraordinarias en las cuales se adoptaron una serie de disposiciones o resoluciones que disponían de forma irregular, de parte del capital de la razón social en conjunto con Jaime Alberto Saviñón Andújar, a los activos sociales de su propiedad. (...); -Que Eusebio Beltrán Belén, utilizando documentos falsos y maniobras fraudulentas, afectó los bienes



*inmuebles propiedad de las sociedades en la que conjuntamente con el señor Jaime Alberto Saviñón Andújar eran socios, por partidas accionarias cada uno del 50%; Que los bienes muebles contenidos en las actas de asambleas fraudulentas, fueron grabados con préstamos hipotecarios a instituciones bancarias nacionales, por las diligencias realizadas por el acusado Eusebio Beltrán Belén, sin el consentimiento expreso o por escrito del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, a los fines de obtener lucro y beneficio personal(...).» (Ver literales que van de la A. al R. de la sentencia recurrida) 20) Al tenor de los párrafos que preceden, se constata que al momento del a-quo valorar los elementos de prueba documentales indicó de forma detallada lo extraído de cada uno y las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio, estableciendo, conforme el contenido de las pruebas, los hechos que de ellas se desprendieron. 22) Por todo ello, no se advierte en las valoraciones de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el recurrente Eusebio Beltrán Belén, de errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, siendo los hechos fijados en la sentencia de primer grado, el resultado de la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada. En esas atenciones, procede rechazar el segundo aspecto contenido en el primer motivo examinado del recurso de apelación que se trata. 23) Como segundo motivo de su recurso, el imputado Eusebio Beltrán Belén, plantea que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, arguyendo, en esencia que, al momento de fijar la pena, el tribunal a-quo sólo tomó para su determinación los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 5 y 7 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 24) El artículo 339 del código procesal penal nuestro, organiza los criterios propuestos por el legislador como elementos determinantes en el establecimiento de la pena. 25) En la práctica judicial, el juzgador determina la pena en función de los criterios que le aplican a los hechos fijados por el tribunal. Como se advierte, tal práctica nace de las premisas de evaluar, el grado de involucramiento del imputado con el hecho, como medición de la pena. las características y circunstancias personales del imputado, la actitud que deriva del hecho, la vida del imputado anterior a la comisión del hecho, sus relaciones personales y económicas, su situación familiar, su comportamiento con posterioridad al hecho; así como el móvil que lo indujo al hecho. 26) Como se puede advertir en la sentencia impugnada los juzgadores a-quo al determinar la pena del imputado recurrente examinaron tanto a*

las circunstancias personales del imputado, así como también aquellas relacionadas a la gravedad del hecho, prototipos que se desprenden de los criterios contenidos en la norma y evaluados por los juzgadores a-quo. No obstante, a que, el tribunal a-quo no haya hecho mención de algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, no quiere decir que no se tomaran en consideración, sino más bien pudo el tribunal a-quo establecer de manera conjunta los elementos que sirvieron de base para el establecimiento de la pena, lo cual sucedió en la especie. **Recurso de apelación de la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez:** 30) Los aspectos cuestionados en los dos motivos del recurso que se examina permiten a esta Alzada su análisis ponderativo y decisivo de manera conjunta al procurar los mismos establecer que la imputada, ahora recurrente, no incurrió en los hechos por los cuales el tribunal a-quo le ha condenado. En ese sentido y para dar respuesta al indicado recurso de apelación de la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, atendiendo a un orden lógico, la Sala verifica, como primer aspecto, el planteamiento de la recurrente en el que arguye que el tribunal a-quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la valoración del informe pericial Núm. D-0491-2016 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). 31) Previo a abocarnos al análisis del indicado planteamiento, es oportuno remitirnos a la lectura de las consideraciones plasmadas en los numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la presente sentencia, respecto a la valoración de las pruebas, en los que se hace referencia al informe pericial ahora cuestionado por la recurrente Daysi María Dinorah Menéndez Vásquez. 32) En ese orden de ideas, se constata que, el tribunal a-quo respecto del referido informe pericial examinó la experticia caligráfica realizada al señor Jaime Alberto Saviñón Andújar respecto a "(...) Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L. de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). b) (A2) Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). c) (AS) Acta de asamblea general extraordinaria de fecha veinticinco (25, de enero de dos mil trece (2013). D) (A4) Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil trece (2013); (...) Concluyendo el analista forense, en los resultados del referido informe que el examen pericial determinó que las firmas manuscritas e

iniciales que aparecen plasmadas en le s actas de asamblea marcadas como evidencias desde (Al) hasta (AS), no se corresponden c-m la firma y rasgos caligráficos de Jaime Alberto Saviñón Andújar.» (Ver numerales 34, 3 i y 36 de la sentencia impugnada) 33) Al hilo de lo anterior, se verifica que el tribunal a-quo, en relación a la participación de la imputada en los hechos de la acusación, dio como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: «Que la acusada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, en su calidad de notario público, notariizó las actas de asamblea general extraordinaria, que no se correspondían con la firma del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012)». (Literal P. del renglón de los hechos probados) 34) De igual modo, se constata que la sentencia recurrida en su página 54 deja establecido que «A Juicio de las juzgadoras que componen este tribunal, respecto de la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, concurren todos los elementos constitutivos de la infracción, puesto que de los hechos retenidos como probados se desprenden la falsificación de documentos probados, conforme establece el artículo 147 del Código Penal Dominicano. Falsificación intelectual que se desprende de la asamblea de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), en la cual establece la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, que la firma que aparecen fueron puesta en su presencia, sin embargo, ha quedado establecido que la firma analizada no corresponde al ciudadano Jaime Alberto Saviñón Andújar conforme a la experticia caligráfica de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), lo que nos da la certeza que ha existido una falsedad intelectual dado q te la señora Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, da fe de que las firmas corresponde a Jaime Alberto Saviñón Andújar, hecho que resulto falso, más allá de toda duda.» 35) En atención a las constataciones anteriores, es menester señalar que con respecto al informe pericial analizado, el mismo observa los requisitos de legalidad, y de licitud requeridos por la norma y es expedido por la entidad con atribución legal a tales fines. En ese sentido, es de derecho que los tribunales a este tipo de pruebas le otorguen valor creíble, en atención a que las mismas son expedidas por entidades estatales con calidad para ello, y atendiendo a las disposiciones del artículo 19 literal d de la Res. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, contentiva del Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, cuyo texto dispone que cuando se trate de documentos públicos, su

autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión, situación que ocurre en la especie, máxime cuando no se incorporó en el conocimiento del juicio oral, público y contradictorio ningún elemento con facultad para restar valor probatorio al referido informe pericial. 36) En ese orden de ideas, se constata que el tribunal a-quo le retuvo responsabilidad penal a la imputada recurrente, a raíz de los hechos fijados y comprobados en el juicio de fondo, como resultado de la valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba, en consonancia con la calificación jurídica dada originalmente al caso, por lo que queda sin fundamento el alegato de ésta, de que no incurrió en la conducta típica retenida por el tribunal de juicio. 37) En ese sentido entiende esta Alzada que los tipos penales retenidos a la imputada han estado presente en la acusación desde su origen, pues tal y como se ha establecido precedentemente la misma fue sometida por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267 y 405 del Código Penal dominicano; 16 y 17 de la Ley 140-15 del Notariado Dominicano; 36, 105, y 504 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones, siendo sólo condenada por violación a los artículos los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano, dos de los tipos penales de la acusación. En ese tenor, esta Sala rechaza los planteamientos esbozados por la imputada María Dinorah Hernández Vásquez, y con ello su recurso de apelación, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...).

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

##### **En cuanto al recurso de la imputada Daysi María Dinorah Hernández:**

4.1. La imputada recurrente establece como primer aspecto dentro de su único medio de impugnación que la Corte *a qua* incurre en un error al valorar las pruebas producidas en el juicio, las cuales con la versión de la víctima no pudieron destruir su presunción de inocencia.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se ha podido observar que dicho tribunal ponderó que respecto de la imputada Daysi María Dinorah Hernández, los medios de prueba fueron corroborados entre sí, y resultaron con valor suficiente para destruir la presunción de inocencia de la imputada, tales como el acta de asamblea

general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Jasa, S.R.L. de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), acta de asamblea general extraordinaria de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), el acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Sabesa, S.R.L., de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil trece (2013), y certificado de análisis forense, en el cual se determinó que las firmas manuscritas e iniciales que aparecen plasmadas en las actas antes transcritas no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Jaime Alberto Saviñón Andújar, víctima en presente proceso, siendo la imputada Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, que en su calidad de notario público, notariizó las actas de referencia indicando que dichas firmas fueron en su presencia. Es decir que, tal como fue confirmado por la alzada, los medios de pruebas ponderados en el juicio de fondo fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la hoy recurrente. En esas atenciones, se desestima el primer argumento examinado.

4.3. Como segundo aspecto, arguye la recurrente que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual se fundamentó en una imputación de una figura jurídica inexistente, como lo fue la falsedad intelectual.

4.4. Observada de manera íntegra la sentencia impugnada, se colige que no lleva razón la recurrente, toda vez que tal como se aprecia de la página 26 numeral 34, la alzada hace referencia textualmente que el tribunal de juicio retuvo la calificación jurídica consistente en falsificación de documento privado, conforme lo prevé el artículo 147 del Código Penal Dominicano, observando además esta Sala que la Corte hace mención a falsificación intelectual citando palabras textuales del tribunal de primer grado, al cual tampoco se le advierte falta, en razón a que dejó claramente establecido que el tipo penal investigado y probado obedece a la falsificación de documento privado que plantea el texto legal antes citado, es decir que con la mención de falsificación intelectual no trae consigo la revocación de la decisión hoy recurrida, sobre todo porque este aspecto no le fue planteado a la Corte *a qua* como una crítica a la sentencia de primer grado, en esas atenciones carece de sustento el aspecto examinado, por lo que se desestima.

4.5. En el tercer aspecto indica la recurrente que la Corte *a qua* en su numeral 30 establece que la señora Daysi María Dinorah Vázquez no incurrió en los hechos por los cuales fue condenada en primer grado.

4.6. Sobre lo denunciado, y vista la sentencia impugnada, se observa que en ninguna parte de sus considerandos la alzada hace referencia a que la imputada Daysi María Dinorah Vázquez no incurrió en los hechos por los que fue condenada, sino que, todo lo contrario, fundamentó su decisión arguyendo como quedó demostrada la participación de esta en el hecho investigado, así las cosas, se desestima lo analizado.

4.7. Como cuarto aspecto denunciado, arguye la recurrente que en el considerando 31 de la decisión impugnada la alzada remitió a las consideraciones de primer grado donde figura la experticia caligráfica realizada al querellante Jaime Alberto Saviñón Andújar, expresando en el considerado 32 que las firmas que aparecen en las actas de asambleas no pertenecen al señor Jaime Alberto Saviñón, sin embargo, a decir de la imputada, tales argumentos no la vinculan, porque no se le practicó una experticia para poder determinar si fue ella que falsificó dichas firmas.

4.8. En relación a lo transcrito precedentemente, se debe puntualizar que la responsabilidad penal de la imputada, tal como se ponderó en el primer aspecto analizado, se debió a que esta, en calidad de notario, certificó que en distintas actas de asambleas extraordinarias el señor Jaime Alberto Saviñón Andújar firmó dichos documentos, lo cual se demostró mediante experticia caligráfica que esta no era su firma, en esas atenciones, no era necesario realizar una experticia a la persona de la imputada, toda vez que el acto queda configurado inicialmente con la experticia practicada a la persona que figura como firmante, como fue el caso del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, en esas atenciones y aunado a lo decidido en el numeral 4.2. de esta decisión, se procede a desestimar el aspecto ponderado.

4.9. Otro aspecto denunciado es sobre la base de que la Corte *a qua* en su numeral 34, expresó que el tribunal de primer grado dejó establecido que en el presente caso se configuraron los elementos constitutivos del delito de falsificación de documentos privados, que en esas atenciones la imputada Daysi Dinorah Hernández, no fue la que firmó ni escribió el nombre del señor Jaime Alberto Saviñón Andújar en las asambleas verificadas por el INACIF.

4.10. En atenciones al vicio planteado, se debe significar que lo que certificó el INACIF es que las firmas de las actas de asambleas no pertenecían a la persona que aparece firmando, cuyo documento fue certificado por la imputada en calidad de notaria pública, es decir, que tal como se indicó en el párrafo que antecede, no es necesario la experticia realizada a esta para tales fines, en esas atenciones, se rechaza el último aspecto analizado.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala.

Sobre el recurso de casación presentado por el imputado Eusebio Beltrán Belén:

4.12. El imputado discrepa del fallo impugnado alegando en su primer medio que la alzada no establece motivos suficientes para rechazar el recurso por este presentado, sino que se limitó a hacer una recopilación de los motivos dados por el tribunal de primer grado, incurriendo de ese modo en falta de motivación.

4.13. Vista y ponderada la sentencia impugnada, no se avista la sostenida falta de motivación, toda vez que la alzada procedió a desarrollar cada medio presentado, donde si bien es cierto hace referencia a la sentencia de primer grado, no menos es que en primer orden tal acción corresponde, por ser la sentencia recurrida ante esa instancia, y en segundo orden se observa que también realizó sus propios razonamientos sobre el caso; es decir, que motivó adecuadamente cada argumento presentado, así las cosas, se rechaza el primer medio analizado.

4.14. Como el segundo medio, arguye el recurrente que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en una experticia caligráfica realizada a documentos en copias, que además no se establece cuál de los imputados fue el responsable de dichos hechos, violando así el principio de presunción de inocencia.

4.15. En primer orden, tal como se observa del considerando anterior, el imputado realiza su crítica directamente a la sentencia de primer grado, no así a la sentencia de la cual esta Sala se encuentra apoderada para su verificación, no obstante, se hace necesario significar que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), no desmeritó las actas de asambleas

al realizar el examen caligráfico, es decir que no representa ninguna incidencia negativa su examen en condiciones de fotocopia; en segundo orden en cuanto a que en el presente caso no se establece cuál de los imputados fue que firmó dichos documentos, tal argumento fue resuelto en el considerando núm. 4.8 y siguientes, siendo necesario indicar que el imputado Eusebio Beltrán Belén fue condenado por uso de documentos falsos y no por falsificación de documentos, es decir, que no tenía ninguna incidencia practicarle una experticia caligráfica, a tales fines; así se rechaza el segundo medio examinado.

4.16. Como tercer y último medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el testimonio de la víctima se encuentra parcializado, por lo que debió ser corroborado con otros medios de prueba, que no se podía tomar como única prueba para comprometer la responsabilidad de los imputados. Que tampoco se tomó en cuenta que no se realizó una experticia llevada a cabo a los Lcdos. Mario Beltrán, Eusebio Beltrán y Daysi María Dinorah Hernández Vásquez, a fin de establecer cuál de estos fue quien realizó dicha falsificación, que en esas atenciones las pruebas aportadas por la parte acusadora no lograron establecer que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo.

4.17. Sobre el último medio, en primer orden, se aprecia al verificar la sentencia dictada por la alzada, que esta confirmó lo expuesto por el tribunal de juicio en sentido de que los medios de prueba fueron corroborados entre sí, tanto las declaraciones de los testigos como las pruebas documentales llevadas al contradictorio, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaraciones de la víctima no fueron la única prueba que tomara en cuenta el tribunal de juicio para retener responsabilidad penal, testimonio este que fue valorado sin la advertencia de animosidad y la alegada parcialidad; en segundo orden, sobre la experticia caligráfica que indica el recurrente que se le debió realizar a los imputados, se encuentra este asunto resuelto en el considerando anteriores 4.8 y 4.15 de esta decisión, así las cosas, se rechazada el medio analizado.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las



disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Daysi María Dinorah Hernández, imputada y civilmente demandada y 2) Eusebio Beltrán Belén, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho los Dres. Evelyn M. Rojas Pereyra y Domingo Rojas Pereyra.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0718**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	César Prensa Calderón.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alba Rocha y Lic. José Antonio Castillo Vicente.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Prensa Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0028180-0, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 20, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00214,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Prensa Calderón, a través de su representante legal el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 952-2021-SSNE-00008, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **SEGUNDO:** Declara al imputado César Prensa Calderón, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, litera A, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Cesar Prensa Calderón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente del Magistrado Manuel Aurelio Hernández Victoria. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2021-I-SEN-00008, del 28 de enero de 2021, declaró culpable al imputado César Prensa Calderón, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a, 6, litera a, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-003535, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se

procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, en sustitución del Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensores públicos, en representación de César Prensa Calderón, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y luego de haberse constatado los vicios esgrimidos en el mismo, tenga a bien dictar sentencia propia de este proceso, ordenando la absolución del señor César Prensa Calderón, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Penal; y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, sin que esto implique una admisión de los hechos, tenga bien condenar al señor César Prensa Calderón a una pena de cinco (5) años de privación de libertad, tomando en consideración el tiempo que ya tiene guardando prisión, y suspendiendo el resto de la misma; Segundo: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido de la defensa pública. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por César Prensa Calderón, en contra de la sentencia impugnada, ya que la Corte a qua, en uso de sus facultades, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y en efecto, dejó claro que valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas acreditadas por el tribunal de juicio, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que hagan atendibles las quejas ante el tribunal de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Cesar Prensa Calderón, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por errónea valoración de los elementos probatorios.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

A que la Corte a qua, al igual que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, hizo una errónea valoración de la prueba al sentar como base para una condena, pruebas que fueron obtenidas en violación a derechos fundamentales, garantías mínimas de los derechos fundamentales y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (...). Sucede honorables magistrados que las actas policiales así como el contenido que en ellas se encuentra, fueron obtenidas de manera ilegal, tomando en consideración lo establecido por el testigo a cargo Rafael Cuevas Vásquez, agente actuante al momento de la detención del hoy recurrente, y que lo hizo de forma ilegal, esto es, sin una orden judicial escrita por un juez competente (...) también con esa actuación policial se violentó el derecho a la intimidad de las personas; esto porque el ciudadano César Prensa Calderón fue sacado de su casa en horas de la noche, estando ya estaba acostado, lo cual resulta fácil de saber si se analiza la parte donde el agente Rafael Cuevas Vásquez al momento de deponer manifiesta en lo declarado en la página 3 "... nos distribuirnos en los alrededores, lo apresamos..." (Sic).

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

(...) La honorable Corte, no obstante reducir la condena de 10 a 7 años de prisión no le explica, porque le impone una condena de siete (7) años. Lo que violenta la ley en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal. Que el recurrente tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para ellos, más cuando en este proceso estuvo cargado de violaciones a derechos fundamentales. (...) A que la corte al igual que el tribunal de juicio, incurrir en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal. (Sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 4. Esta Sala, al examinar la sentencia del Tribunal a quo y cotejarla con los aspectos argüidos, ha podido observar que tanto en su teoría de caso ante el tribunal de juicio como en los términos del presente medio recursivo, el recurrente alega que el imputado resultó arrestado sin una orden judicial, no obstante a que previo a su arresto existía una labor de investigación de acuerdo a las declaraciones del agente actuante y testigo a cargo, Rafael Cuevas Vásquez, sosteniendo además que existe una contradicción entre las pruebas debido a que por una parte se indica que el arresto se realizó a las diez de la noche y por otra que fue a la una de la madrugada y que el tribunal no estableció razones valederas para desmeritar las pruebas testimoniales a descargo, por lo que solicitó la nulidad de las pruebas. Que, al respecto esta alzada ha podido observar que el tribunal sentenciador se pronunció estableciendo lo siguiente: 8. Que en la especie el tribunal escuchó el testimonio del agente actuante Rafael Cuevas Vásquez, quien de manera coherente y precisa manifestó las circunstancias en que fue registrado el imputado, ocupada las sustancias controladas y arrestado el mismo. El testigo Rafael Cuevas Vásquez especificó que los miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos se encontraban realizando un servicio de inteligencia por un periodo de seis meses, por haber obtenido informaciones que este se dedicaba a comercializar sustancias controladas y el mismo la trasladaba desde Santo Domingo hacia Monte Plata, por lo que, decidieron registrarlo y allí le ocuparon las sustancias que se presumieron ser cocaína, marihuana y cocaína base (crack). 9. Que las declaraciones del testigo encontraron respaldo en las actas de arresto y de registro levantadas por el agente, y respecto de las cuales los juzgadores observaron que no tienen tachaduras o borrones que pongan en duda su validez, siendo que el argumento de la defensa respecto a la hora en que fueron llenadas las actas no constituye un elemento de peso para restarle credibilidad y por ende no puede ser utilizado para sustentar la exclusión de las mismas; es en esas atenciones que este tribunal considera que no ha lugar a declarar la nulidad de dichas actas y en consecuencia rechaza dicho pedimento. 10. Que conforme al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-09-29-020224, de

fecha 30/09/2019, las sustancias ocupadas resultaron ser 240.00 gramos de cannabis sativa (marihuana), 121.00 gramos de cocaína clorhidratada y 2.99 gramos de cocaína base (crack); el cual unido a las demás pruebas de la acusación permiten establecer más allá de toda duda razonable, que el imputado es culpable de traficar con cocaína, marihuana y crack. 11. Que es necesario destacar que las declaraciones de los testigos de la defensa técnica resultaron dubitativas ya que no parecían recordar detalles de importancia, como el hecho de la hora precisa en que el imputado fue arrestado, los objetos ocupados, tampoco pudieron dar detalles sobre las circunstancias en las que se produjo el registro, cediendo el valor de sus declaraciones y la duda razonable; por otra parte, dichos testigos han mostrado contradicciones entre sí, en vista de que algunos han manifestado que este fue arrestado dentro de la casa, y que fue visto cuando penetraban a la casa y lo golpeaban, sin que puedan aportar otros medios de pruebas para corroborar ese testimonio, razones por las cuales, este tribunal resta credibilidad a dichos testigos, y mantiene con firmeza las declaraciones del agente actuante. (...). 5. En tanto, verifica esta Corte que tal como se establece en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, no fueron aportados elementos fehacientes que permitan comprobar las alegadas violaciones a derechos fundamentales del imputado, mientras que contrariamente, las pruebas aportadas por la acusación permiten establecer que si bien no existía una investigación ya iniciada en contra del imputado, no obstante se tenía cierta información de que el justiciable se dedicaba a la distribución de sustancias controladas, trasladándose desde Santo Domingo a Monte Plata, lo cual es indicado por el agente actuante; que luego en el caso de la especie el imputado fue detenido en flagrante delito, en consecuencia, considera esta Corte, que al momento de dicho arresto se respeta sus garantías constitucionales y el debido proceso de ley, y en ese sentido fueron obtenidas las pruebas aportadas por la parte acusadora, entendiéndose acta de arresto en flagrante delito, acta de registro de personas, certificado de análisis químico forense de conformidad a las disposiciones de los artículos 26 y 166 de nuestra normativa procesal penal autenticada por el agente Rafael Cuevas Vásquez ante el tribunal de juicio, lo que permitió al tribunal a-quo valorar estas pruebas y tomarlas en consideración para fundamentar su sentencia; por lo que esta alzada desestima las pretensiones de la parte recurrente en ese sentido en su primer medio de apelación. (...) 9. Que



partiendo del análisis de la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el tribunal recurrido en la sentencia de marras, llega a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron suficiencia y determinaron la participación del encartado en los hechos imputados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; no obstante, la acotación en cuanto a la determinación de la pena que realiza el tribunal, a nuestro juicio, resultó ser desproporcional tal cual aduce la parte recurrente en razón, de que si bien se verifica se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es, que debieron tomar en cuenta las características personales y sus posibilidades de reinserción, el efecto de la pena en los mismos y su núcleo social, evidenciando en ese sentido el vicio denunciado, máxime que la sentencia no contiene la motivación sustancial respecto a la imposición de la pena, siendo por tal razón, que esta Corte ha entendido que este caso de manera particular debe modificar la pena a los fines de subsanar el vicio denunciado en el que ha incurrido el tribunal de primer grado, todo por aplicación del principio de proporcionalidad que debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, tal cual lo requiere la norma procesal penal en el artículo 339; Que en cuanto este argumento esta Corte entiende al igual que anteriormente estableció, la pena impuesta debe ponderarse en virtud a la naturaleza del delito incurrido por el encartado, además de valorarse sus condiciones particulares que, por tratarse el encartado de un infractor primario, pues la sanción impuesta amerita que sea establecida dentro de la escala legal que se dispone para sancionar dicho crimen, como lo es tráfico de sustancias controladas. 10. Que esta Corte ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Que así las cosas, entendemos importe que el principio de proporcionalidad es la consideración de los criterios de determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado; por lo que, en estas condiciones y ante la violación al principio de proporcionalidad de la pena, procede declarar parcialmente con lugar los presentes recursos y a que esta Corte decida proceda acoger

parcialmente el presente recurso, modificando la sentencia recurrida en torno a la pena impuesta al hoy recurrente por adolecer del vicio denunciado; y decidiendo conforme a lo que será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Prensa Calderón, a través de su representante legal el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 952-2021-SSNE-00008, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, modificando la pena impuesta al justiciable Cesar Prensa Calderón, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, por las razones precedentemente indicadas. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado discrepa del fallo impugnado alegando que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, realizaron una errónea valoración de las pruebas, que fundamentaron la condena mediante pruebas obtenida en violación a derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; a decir del recurrente porque el imputado fue detenido de manera ilegal al no existir una orden judicial, que además se violentó el derecho a la intimidad del justiciable, debido a que, este fue sacado de su casa en horas de la noche.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada se constata tal y como se colige del numeral 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* verificó que en el presente caso no se violentaron los derechos fundamentales del imputado, toda vez que este fue detenido en flagrante delito, y así lo hizo saber el agente actuante Rafael Cuevas Vásquez, quien se presentó en el juicio de fondo corroborando lo plasmado en el acta de arresto y de registro practicada al imputado, siendo respetado al momento de dicho arresto las garantías constitucionales y el debido proceso de ley, es decir, que frente al delito flagrante no era necesario la emisión de una orden de arresto; observando por otro lado el tribunal de segundo grado, que el imputado no aportó al proceso medios de pruebas que demostraran que al momento de ser arrestado se le violaron sus derechos.

4.3. Es de interés destacar que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos con relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.4. Cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que la Corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de los testigos.

4.5. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivo por los cuales procede rechazar el primer medio examinado.

4.6. Como segundo medio, indica el recurrente que la Corte *a qua* redujo el monto de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sin embargo, no dio motivos suficientes, no explicó porque impone 7 años, basado en cuales de los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, le fue impuesta la pena antes indicada, incurriendo de este modo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar su decisión.

4.7. Sobre lo denunciado en el párrafo que antecede esta Sala observa que la Corte *a qua* tomando en cuenta el principio de proporcionalidad

procedió a reducir la pena que había sido impuesta por el tribunal de primer grado, y dentro de los criterios que establece el artículo 339 consideró la gravedad de los hechos, las características personales y sus posibilidades de reinserción, el efecto de la pena y su núcleo social; es decir, que dio motivos suficientes para fijar la pena de 7 años de privación de libertad, encontrándose la sanción aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado, por lo que esta Corte de Casación no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede rechazar el segundo medio analizado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado César Prensa Calderón, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0719**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklyn Ventura Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Idania Alcántara Berroa y Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklyn Ventura Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0262125-1, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 51, sector Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de extinción del proceso. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Franklyn Ventura Tavárez, por intermedio del Licdo. Jorge de Jesús Rumaldo y el Dr. Marco Ant. Mora Martínez, en contra de la Sentencia Núm. 371-04-2019-SSEN-00127 de fecha 07 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO:* *Confirma la sentencia apelada. CUARTO:* *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. QUINTO:* *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación. (Sic).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2019-SSEN-00127, del 7 de agosto de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Franklyn Ventura Tavárez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y lo condenó a tres (3) años de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de José Fernando Reyes Guzmán.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00536, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Idania Alcántara Berroa, por sí y por el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en representación de Franklyn Ventura Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero:* *Declarar la extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano Franklin Ventura Tavárez por vencimiento máximo del plazo de duración;*

*Segundo: De ser rechazado este pedimento, solicitamos a este honorable tribunal entonces, declarar la admisibilidad del presente recurso de casación y acoger el medio planteado y, en consecuencia, casar la sentencia número 371-04-2019-SSEN-00127, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 7 de agosto de 2019 y la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00056, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 26 de octubre de 2021, anulando las mismas y enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago para que se celebre un nuevo juicio en donde se puedan valorar nuevamente las pruebas, y haréis justicia. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la procura de extinción planteada en el plenario por el recurrente, por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, que la misma sea rechazada, ya que no están dados los criterios establecidos para razonabilidad del plazo como son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, etc.; sino que, en la especie, las dilaciones han obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el proceso; Segundo: En cuanto al recurso de casación, que el mismo sea rechazado, toda vez, que contrario a lo alegado por el recurrente, este fallo permite verificar que la Corte comprobó que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, dando su justo valor a cada una de ellas, conforme a los artículos 172, 333 y 148 del Código Procesal Penal; contestando, el tribunal de alzada, cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que, el presente recurso deviene en improcedente e infundado. (Sic).*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Flanklyn Ventura Tavárez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley e insustancial motivación de la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso;*  
**Segundo Medio:** *Ilogicidad y contradicción manifiesta.*



2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

No lleva razón lo esgrimido en la sentencia de marra, pues lo concreto es que el 9 del mes de mayo del año 2016, se dictó la medida de coerción en contra del justiciable Franklin Ventura Tavárez, llevando el proceso un tiempo de 5 años y 6 meses siendo la duración máxima del proceso 4 años, lo cual solo puede extenderse por doce meses, para tramitar el recurso. Si tomamos como válido lo que establece la supra indicada sentencia de que en un momento es decir, el 17 de julio del año 2019 se aplazó el conocimiento de la audiencia para darle oportunidad al abogado defensor de estar presente pues estaba enfermo y se fijó nueva audiencia para el 29 de julio del año 2019, que dicho aplazamiento fue exclusivamente de 12 días que es el tiempo que puede indagársele al defensor ni siquiera al imputado, con lo que se demuestra que el plazo máximo de duración de proceso está suficientemente vencido y procede declarar la extinción de la acción penal. (Sic).

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

(...) Para dictar sentencia condenatoria los jueces establecieron que dieron credibilidad a los testigos a cargo indicando en el numeral 4, que en dicho juicio declaró el señor José Fernando Reyes Guzmán el cual entre otras cosas dijo “tengo 21 años y vivo en El Ciruelito, soy chofer, ese día yo estaba con Yúnior y Félix, en el frente donde yo vivo, estábamos hablando entonces el imputado se desmontó del vehículo en el que andaba con su esposa, con un colín en la mano, entonces nosotros salimos corriendo...” el testigo Gabriel Félix Bonilla, quien dijo entre otras cosas lo siguiente” tengo 30 años vivo en Los Ciruelitos, estoy aquí por el caso de José Femando, ya que el día que ocurrió yo estaba en ese lugar, eso fue un domingo en la mañana que pasó Franklyn en su vehículo y sin mediar palabras se paró frente a nosotros, se desmontó con un machete en las manos y sin mediar palabras, le tiro un machetazo a José Fernando, entonces nosotros nos mandamos...”la Corte siguió en su motivación dándole valor a lo dicho por el otro testigo a cargo el señor Yúnior Reyes Mendoza, quien dijo “estábamos comiendo sopa y pasó ese vehículo gris como dos veces y a eso de las 10:00 am, se desmontó de ese vehículo una persona que es el señor que está aquí, con un colín en la mano para donde nosotros,

entonces los 3 nos mandamos". De lo extraído por los propios jueces que dieron la sentencia condenatoria se desprende que no era posible darle valor probatorio a esos testimonios porque se contradicen entre sí, pues la víctima testigo estableció que estaban parados frente a su casa, conversando y que el imputado Franklin Ventura Tavárez llegó con un colín y él se mandó junto a los otros, el segundo testigo establece que el imputado le produjo una herida a la víctima sin mediar palabras desde el momento que se desmontó y que él y el otro testigo se mandaron y el tercer testigo que también irracionalmente le da valor probatorio, las sentencias de marra estableció que estaban comiendo sopa en un lugar entonces la pregunta obligada es ¿Cuál de los tres dice la verdad? ¿Estarán hablando mentiras los tres testigos a cargo? Otra pregunta que surge es ¿Por qué no darle valor probatorio al testimonio del testigo a descargo si de la subsunción de los testimonios de los testigos a cargo hay contradicciones demostrables por la simple comparación de la forma en que establecen que se produjeron los hechos? (Sic)

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) La petición se formula, en resumen, basada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, pues el caso ocurrió después de la modificación, y es la norma aplicable al caso por efecto de la no retroactividad de la ley, pues dicho artículo establece lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". Se desprende, pues, del citado artículo 148 que, en principio, el plazo de duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, que en el presente caso se extiende doce (12) meses más, por la

tramitación de los recursos; sin embargo, esa regla que pone un plazo máximo a la duración del proceso ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia, que ha dicho en ese sentido lo siguiente: “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio... (S.C.j., sentencia núms. 30 del 16 de diciembre de 2009; Resolución núm. 2808-2009. (...)) 3.-En el caso en concreto el estudio de los documentos del proceso, así como de las actas de audiencia relativas a la fase de juicio revela que, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Jurisdicción de Atención Permanente de Santiago de los Caballeros, dictó medida de coerción contra el señor Franklyn Ventura Tavárez, bajo la imputación de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal; que en fecha 15 de febrero de 2018, el ministerio público presentó acta de acusación en contra del encartado; la audiencia preliminar fue fijada para el 15 de mayo de 2018, fecha en la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; que el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, fijó el día 19 de diciembre de 2018 para el conocimiento del juicio de fondo, siendo aplazada la audiencia para el 10 de abril de 2019, a los fines de que sea conducido el testigo Gabriel Félix Bonilla y citar a José Fernando Reyes en sus respectivas calidades; llegado el 10 de abril de 2019, se aplazó nueva vez la audiencia para que sea notificado el auto de apertura a juicio a la defensa técnica del imputado y conducir al testigo Júnior Reyes, fijándose la audiencia para el 17 de julio de 2019, la cual se aplazó a los fines de dar oportunidad al abogado defensor del imputado Lcdo Marcos Mora Martínez estar presente, ya que según informa está enfermo, fijándose para el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual se inició el conocimiento del juicio y se suspendió para el 7 de agosto de 2019 para continuar conociendo el juicio, fecha ésta en que se conoció el fondo del proceso, y se dictó la sentencia hoy recurrida. En fecha 28 de octubre del año 2019 fue recurrida en apelación dicha sentencia, y fijada la audiencia para conocer el recurso para el día 1ero. de abril del año 2020, fecha en la cual fue cancelada porque estábamos en tiempo de Pandemia debido al Covil-19, en la cual las labores estaban suspendidas y suspendidos los plazos conforme disposición del Consejo del Poder Judicial. Por lo antes expuesto ha quedado

establecido que en el caso de marras no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, puesto que si tomamos en cuenta el inicio del proceso, es decir el 4 de mayo de 2016, fecha en la cual fue puesto bajo arresto el imputado, a la fecha del conocimiento del recurso ha transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses y doce (12) días, que tomando en cuenta el tiempo de pandemia y la suspensión de las labores a partir del 19 de marzo del año 2020, y reiniciadas a finales de ese año, no fue hasta el 3 de noviembre del año 2020 que la Corte fijó la audiencia nuevamente para el día 11 de enero del año 2021, por demás estando fijada la audiencia para el día 7 de abril del año 2021, estando el proceso en condiciones para conocer los méritos del recurso y obviando la suspensión de los plazos debido a la pandemia, la defensa técnica solicitó sea conocida la audiencia de manera presencial, de que contra el imputado no se ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable, establecido por la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa del imputado Franklyn Ventura Tavárez. (...) no es cierto que los jueces de juicio no valoraron, en su justa dimensión, las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, como erróneamente afirma el recurrente, sino que contrario a ello, las valoró y sopesó de manera conjunta, llegando a la conclusión de que unas (las de la acusación) resultaron ser coherentes, concordantes y sinceras, capaces de vincular de manera efectiva al imputado con la infracción atribuida, y las otras (las de descargo) les resultaron ser incoherentes e ilógicos. No sobra decir en este punto, que la Corte ha sostenido, y reitera esta Segunda Sala de la corte, (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia núm. 0039/14 del 11 de febrero; sentencia núm. 0412/2015, del 9 de septiembre) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que el tribunal de apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que si lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. (...) 7. “Es claro que el a quo no desnaturalizó las pruebas sometidas a su consideración ni incurrió en ilogicidad y

contradicción, como erradamente señala el apelante, sino que por el contrario, las valoró de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que fue el recurrente quién ocasionó golpes y heridas con premeditación y acechanza al joven José Fernando Reyes Guzmán, lo cual apreció el a quo, de manera principal, por las declaraciones de los testigos presenciales señor Gabriel Félix Bonilla, quien dijo "...eso fue un domingo en la mañana que pasó Franklyn en su vehículo y sin mediar palabras, se paró frente a nosotros, se desmontó con un machete en la mano y, sin mediar palabra, le tiró un machetazo a José Fernando, entonces nosotros nos mandamos, pero entonces cuando él le dio el machetazo él dijo "ay lo maté"; el señor Júnior Reyes Mendoza quien le dijo al plenario, entre otras cosas "...ese día nosotros estábamos comiendo sopa y pasó ese vehículo gris, como dos veces, y a eso de las 10:00 am, se desmonta del vehículo una persona, que es el señor que está aquí (haciendo referencia al imputado), con un colín en la mano para donde nosotros, entonces los tres nos mandamos, pero yo escuché que dijeron "ay lo maté" y entonces me devuelvo y ahí encuentro a José Fernando..."; y la propia víctima que al declarar en calidad de testigo dijo entre otras cosas "...ese día yo estaba con Júnior y Félix en el frente donde yo vivo, estábamos hablando, entonces el imputado se desmonta del vehículo en el que andaba con su esposa, con un colín en la mano, entonces nosotros salimos corriendo, pero a mí se me resbala la chancleta con la que andaba y me caí y ahí es que él me corta...". De manera pues que la sentencia se fundó en pruebas a cargo con fuerza incriminatoria suficiente (en su conjunto y valoradas con lógica y razón) para destruir la presunción de inocencia, pues se trata de una declaratoria de culpabilidad basada en pruebas directas ofertadas y discutidas en el juicio, donde probó más allá de duda razonable la culpabilidad del recurrente. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el primer medio el imputado recurrente establece que no lleva razón lo externado por la Corte *a qua* respecto de la solicitud realizada en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, y esto sobre la base de que en el presente caso inició el 9 de mayo de 2016, con la interposición de la medida de coerción, llevando el proceso un tiempo de 5 años y 6 meses. Que el único aplazamiento por parte de la defensa fue por motivo de salud y de un tiempo de 12 días,

que en esas atenciones el presente proceso a decir del recurrente debe declararse extinguido.

4.2. Sobre la solicitud de extinción es importante indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.*

4.3. En atención a lo anterior es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados, tales como serán desglosados en el siguiente considerando, a saber: a) *En fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Jurisdicción de Atención Permanente de Santiago de los Caballeros, dictó medida de coerción contra el señor Franklyn Ventura Tavárez, consistente en presentación periódica; b) En fecha 15 de febrero de 2018, el ministerio público presentó acta de acusación en contra del encartado; la audiencia preliminar fue fijada para el 15 de mayo del 2018, fecha en la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; c) El Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, fijo el día 19 de diciembre de 2018 para el conocimiento del juicio de fondo, siendo aplazada la audiencia para el 10 de abril de 2019, a los fines de que sea conducido el testigo Gabriel Félix Bonilla y citar a José Fernando Reyes en sus respectivas calidades; en fecha 10 de abril del 2019, fue aplazada a los fines de que sea notificado el auto de apertura a juicio a la defensa técnica del imputado y conducir al testigo Júnior Reyes, fijándose la audiencia para el 17 de julio de 2019, la cual se aplazó a los fines de dar oportunidad al abogado defensor del imputado Lcdo Marcos Mora Martínez estar presente, fijándose para el día 29 de julio de 2019, fecha en la cual se inició el conocimiento del juicio y se suspendió para el 7 de agosto de 2019; d) En fecha 7 de agosto de 2019, se conoció el juicio de fondo; e) En fecha 28 de octubre del año 2019 fue recurrida en apelación dicha sentencia, y fijada la audiencia para conocer el recurso para el día*

lero. de abril del año 2020, fecha en la cual fue cancelada por motivos de pandemia, (COVID 19), quedando suspendidos los plazos; f) Que en fecha 3 de noviembre del año 2020 luego de reanudadas las labores jurisdiccionales, la Corte a qua fijó la audiencia nuevamente para el día 11 de enero del año 2021, siendo suspendida a solicitud de la defensa técnica para sea conocida la audiencia de manera presencial, conociéndose finalmente en fecha 14 de julio 2021.

4.4. Esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

4.5. En la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 9 de mayo de 2016, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 7 de agosto de 2019, presentado recurso de apelación el 22 de octubre de 2019, es decir en un plazo de 3 años, interviniendo sentencia en grado de apelación el 14 de julio

de 2021, donde si bien es cierto para la fecha de pronunciar la sentencia en segundo grado ya habían transcurrido 5 años, no menos cierto que la demora en grado de apelación se debió tal como lo hizo significar dicho tribunal fue por la suspensión de las labores debido a la pandemia (Covid-19), y produciéndose un aplazamiento luego de reanuda dicha audiencia, por lo que en esas atenciones resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Franklyn Ventura Tavárez.

4.6. En el segundo motivo, tal como se colige de la transcripción realizada en el numeral 2.3. de esta decisión, el imputado ataca directamente las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, las cuales las tilda de contradictorias, en esas atenciones aun cuando no indica con precisión cual ha sido la falta cometida por la Corte *a qua*, esta Sala observa que el tribunal de segundo grado analizó el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, de manera específica a las pruebas testimoniales a cargo, las cuales le merecieron entero crédito, por su ilación y coherencia, por lo que no se advirtió contradicción, sino que por el contrario fueron corroboradas entre sí.

4.7. Es importante significar que las diferencias en las declaraciones de testigos no constituyen una razón sustancial para restarle credibilidad a las mismas, ya que, un testigo no es más que aquel o aquella que por medio de sus sentidos percibe un hecho o acontecimiento, y relata las circunstancias que dice haber presenciado y conocido según su particular capacidad observadora; por consiguiente, el tribunal de segundo grado ha obrado correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada de los medios de pruebas aportados, mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, en torno a la imputación que le fue formulada.

4.8. Es de interés destacar que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos con relación a los elementos probatorios



sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.9. Cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que la Corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de los testigos.

4.10. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivo por los cuales procede rechazar el segundo medio examinado.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso

condena al imputado al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklyn Ventura Tavárez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0720**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Clemente y Dra. Blasina Veras Baldayaque.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de cédula de identidad y electoral núm. 031-0541989-3, domiciliado y residente en la calle 10, número 28, municipio Gurabo, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSEPENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Roberto Clemente por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Jonathan Hernández, parte recurrente en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Hernández, a través de la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada adscrita a la oficina nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2018.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00421, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer sus mérito el 25 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La fiscal titular del distrito judicial de Santiago, Lcda. Luisa Liranzo Sánchez, en fecha 8 de noviembre de 2013, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jonathan Hernández, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato precedido por robo con violencia, crimen seguido de otro crimen, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio de Eliseo Antonio Álvarez del Rosario.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 611-14-00262 del 11 de septiembre de 2014.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2017-SSEN-00028, el 17 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Jonatan Hernández Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 28, sector Gurabo, Santiago, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor. SEGUNDO:* *Se declara a la ciudadana Patria Mercedes Álvarez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula de identidad núm. 031-0445696-1, domiciliada y residente en la avenida Las Carreras, esquina Duarte, edificio M-72, apartamento 2-B de la ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, en tal virtud se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. TERCERO:* *Se condenan a los imputados Jonatán Hernández Francisco y Patria Mercedes Álvarez Gómez al pago de las costas penales del proceso. CUARTO:* *Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Ernesto Hernández Francisco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Las Carreras, edificio A, apartamento 3-C de la ciudad de Santiago, en virtud de las disposiciones del*

artículo 337.2 del Código Procesal Penal por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en otra etapa procesal. **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso en lo que concierne a Luis Ernesto Hernández Francisco.

d) No conforme con esta decisión el procesado Jonathan Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSEPENL-00007, el 24 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Jonatan Hernández y Patria Minerva Álvarez, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar los imputados representados por la defensa pública.

2. El recurrente Jonathan Hernández propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Medio Incidental:** Solicitud de extinción de la acción. **Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. **Segundo Medio:** Sentencia dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 175 de fecha 5 de agosto de 2015, sentencia de fecha 17 de octubre de 1998, B.J. 1057, pág. 189).

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Solicitud de extinción de la acción.** Haciendo un cálculo matemático desde el momento que fue arrestado el imputado en fecha 22 de abril de 2013, han transcurrido casi 5 años sin que se haya terminado el proceso. Es decir, el imputado tiene 4 años y 10 meses, sin que se haya emitido sentencia firme, por lo cual procede que se declare la extinción del proceso,

más aún porque las dilaciones no han sido provocadas por el procesado. Posterior a su arresto en la fecha previamente indicada, le fue conocida medida de coerción ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la ciudad de Santiago en fecha 26 de abril del año 2013, tribunal que procedió a dictar la resolución núm. 646-2013, de la misma fecha y que le impuso doce (12) meses de prisión preventiva. Transcurrido el plazo procesal para la investigación, en fecha 8 de noviembre de 2013, el Ministerio Público de Santiago procedió a presentar su acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el Juzgado de la Instrucción de Montecristi, el cual dictó la resolución núm. 611-14-00262 de fecha 11 de septiembre de 2014, que ordenó apertura a juicio y apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para el conocimiento del fondo del proceso. En ese orden el tribunal antes dicho, después de varios aplazamientos, sin que haya sido ocasionados por nuestro representado, más de tres años después dictó su sentencia penal núm. 00028 de fecha 17 de marzo de 2017, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor. En fecha de junio del año 2017 se interpuso recurso de apelación. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 24 de enero de 2018 rechazó el recurso y ratificó la sentencia recurrida. Que es un hecho cierto y comprobable que no ha habido causas de dilación de este proceso por causa alguna que le sea reprochable al recurrente. En este caso el sistema de justicia ha sido negligente en lo relativo a respetar el plazo razonable y trasladar a tiempo y, sobre todo, que en el presente proceso se dio una declinatoria del Juzgado de la Instrucción de Santiago, luego en donde se comenzó a conocer, sin haberse percatado los jueces y el ministerio público la competencia territorial del caso. **Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que en el primer medio de apelación planteamos violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas de orden constitucional, por haberle solicitado al tribunal de primer grado que se declarará nulo el proceso seguido en contra del imputado al habersele arrestado sin una orden motivada y escrita de un juez con competencia, acorde a lo estatuido en el artículo 40.1 de la Constitución y porque dicha actuación así realizada violentaba los preceptos de los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal. Dicha solicitud se basó en el hecho de que la muerte del señor Eliseo Antonio

*Álvarez, se produjo el 5 de abril de 2013 y conforme destaca el tribunal de primer grado en la página 16, el señor Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, hijo del occiso, declaró que en fecha 7 de abril del mismo año, que el imputado lo llamó y le dijo dónde estaba y no fue sino hasta el día 22 del mes de abril de ese año en que fue arrestado el recurrente, sin la orden obligatoria, alegando la Policía Nacional flagrancia, es decir, diecisiete días después. Esta sola situación bastaba para que la corte procediera a acoger nuestro primer medio, pues es la propia ley que regula las formas en las que se puede practicar el arresto. Que con solo verificar la corte que el imputado resultó detenido en el lugar donde residía, debió determinar que no se trataba de un encuentro fortuito, máxime cuando ya existía una investigación previa en su contra. Que en cuanto al segundo motivo de apelación establecimos violación al principio de legalidad, refiriéndonos específicamente al medio probatorio consistente en el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 21 de abril de 2013. Que la corte incurre en un argumento irrazonable, frente al planteamiento de la valoración de prueba ilegal, al indicar que, para establecer la responsabilidad penal del procesado, las juzgadoras no valoraron el acta referida por la defensa, ya que solo se mencionó el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, no dándole valor probatorio como ha querido establecer la defensa. Nos preguntamos qué tiene que ver el encuentro del cuerpo sin vida de la víctima con la valoración de una prueba que el propio tribunal de primer grado decidió excluir del proceso. En cuanto al tercer motivo de apelación ocurre igual a lo precedentemente citado, pues la corte incurre en la misma falta que el tribunal de primer grado en cuanto al planteamiento de impugnación de los testigos Eduardo Batista Puello, Bernardo Álvarez y Edilio José Domínguez, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo la alzada algo totalmente divorciado de la realidad al indicar que el pedimento alegado lo hizo el imputado adhiriéndose a un pedimento hecho por la defensa del imputado Luis Ernesto Hernández Francisco y que el análisis de la sentencia y del acta de audiencia, revela que no se solicitaron ni se objetaron los interrogatorios de los mencionados testigos, por tanto rechazó el pedimento. Indicándose que la corte no leyó con detenimiento lo planteado, pues lo concluido por esa parte en ese sentido es que nos adheríamos a las conclusiones del imputado Luis Ernesto Hernández Francisco, en cuanto al planteamiento de ilegalidad del acta de inspección de*



*la escena del crimen y de rastreo de llamadas entrantes y salientes. Que la corte no se refirió al planteamiento de exclusión de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en virtud del principio de legalidad, del principio non bis in ídem y del no cumulo de penas, al acusar el ministerio público y los querellantes al imputado tanto de robo como de porte y tenencia de arma ilegal. **Segundo Medio:** Sentencia dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 175 de fecha 5 de agosto de 2015, sentencia de fecha 17 de octubre de 1998, B.J. 1057, pág. 189), en la cual se envía nuevamente el proceso a la orte, a fin de que sea conocido nuevamente por jueces distintos a los que conocieron la audiencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos y del Tribunal Constitucional en lo referente a la falta de motivación. Que la Corte vulnera estos precedentes sobre los requisitos de fundamentación, toda vez que transcribe la sentencia del tribunal de primer colegiado, no emitiendo su propia motivación.*

4. En la primera queja argüida en su instancia recursiva, el imputado expresa su inconformidad con el rechazo de la solicitud extinción de la acción penal, toda vez que el proceso tuvo su origen en fecha 26 de abril del año 2013, con la imposición de la medida de coerción, siendo cierto y comprobable que no hubo causas de dilación que le sean reprochables al recurrente. Que en este caso el sistema de justicia ha sido negligente en lo relativo a respetar el plazo razonable y trasladar a tiempo y, sobre todo, que en el presente proceso se dio una declinatoria del Juzgado de la Instrucción de Santiago, lugar donde se comenzó a conocer, sin haberse percatado los jueces y el ministerio público de la competencia territorial.

5. Sobre el vicio esgrimido, la Corte de Apelación, en sus fundamentos, estableció lo siguiente:

Esta corte en cuanto al pedimento incidental planteado por la defensa es de criterio, que el mismo debe ser rechazado debido a que tal y como establece el Ministerio Público en este proceso en la fase de primera instancia se conocieron diecinueve (19) audiencias de las cuales diecisiete (17), fueron aplazadas por situaciones atribuibles a los imputados, de ello se infiere que el plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44

numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, que además, delimita la actividad o inactividad de los jueces en el proceso penal, en razón de que las decisiones sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente deben exponer el comportamiento de las partes en el proceso, y de una simple lectura del artículo 148 párrafo II del Código Procesal Penal, se establece, que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo de este plazo, agregado de que el primer acto de procedimiento en contra de los imputados se efectuó el veintidós (22) del mes de abril del año dos mil trece (2013), de lo que se deduce que a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, los procesados no tenían derecho adquirido, ya que solo habían transcurrido un (1) año y diez (10) meses; por lo que debe aplicársele la nueva ley, en razón de que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata; y al tenor de lo que establece el artículo 148 de la referida ley, a saber: La duración máxima de todo proceso es de 4 años, extendiéndose el plazo por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por lo que en la especie al ser apelada dicha sentencia el plazo se traduce a cinco años, y no se ha cumplido en la especie, ya que el proceso en la actualidad tiene cuatro (4) años y siete (7) meses, por lo que así las cosas procede a rechazar el pedimento planteado de manera incidental.

6. Es oportuno precisar que por tratarse de un caso cuyo proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

7. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal

haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

8. Así las cosas, de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia; que al abocarse a ponderar la solicitud realizada por el recurrente, comprobó la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal; en esa tesitura, luego del análisis del discurrir procesal del caso, verificó que frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el encartado y los coimputados habían incidido en la dilación del trámite del proceso.

9. De igual modo, investigó que el tiempo transcurrido devenía razonable ante los pedimentos para aplazamientos solicitados por la defensa técnica de los justiciables, trasladar a los imputados, que el ministerio público estuviera presente y citar testigos; por lo que, procedió a denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores, a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional, al quedar comprobado que no pudieron ser reveladas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar; por consiguiente, se infiere la improcedencia del medio esgrimido, en consecuencia, se desestima.

10. En la segunda queja planteada por el recurrente, contenida en el primer medio de su instancia recursiva, aduce que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional al no acoger la solicitud propuesta de que se declarará nulo el proceso seguido en contra del imputado al haber sido arrestado sin una orden motivada y escrita de un juez con competencia, acorde a lo estatuido en el artículo 40.1 de la Constitución y porque dicha

actuación violentó los preceptos de los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal. Y esto así porque la muerte de la víctima se produjo el 5 de abril del año 2013 y conforme destaca el tribunal de primer grado, el señor Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, hijo del occiso, declaró que en fecha 7 de abril del mismo año el imputado lo llamó y le dijo dónde estaba su padre y no fue sino hasta el día 22 del mes de abril de ese año en que fue arrestado el recurrente, sin la orden obligatoria, diecisiete días después, alegando la Policía Nacional flagrancia, debiendo la Corte determinar que no se trataba de un encuentro fortuito, pues ya existía una investigación previa en su contra.

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el medio propuesto, expresó lo siguiente:

En cuanto al medio propuesto por el imputado Jonathan Hernández, solicitando que se declare nulo el proceso en su contra, por haber sido arrestado sin una orden motivada de un juez con competencia, en violación a los artículos 224, 276 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución, esta Corte procede desestimarlos por haber dado la jurisdicción a quo una adecuada motivación valorando las declaraciones vertidas en el juicio oral, público y contradictorio, por el testigo Eduardo Bautista Puello, en sentido de que arrestó al imputado Jonathan Hernández, en la calle donde este residía, y al encontrarse con el mismo este mostró un perfil sospechoso, por lo que procedió a arrestarlo.

12. En torno al aspecto esgrimido y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar que el artículo 40.1 de la Constitución, establece: *Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito*; que el artículo 224 del Código Procesal Penal, dispone: *La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. Párrafo IV: La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto.*

13. De los razonamientos ut supra indicados, como bien establece la Corte *a qua*, el tribunal de juicio dio respuesta al incidente planteado por la defensa del imputado y valoró en su justa dimensión las declaraciones del agente actuante *Eduardo Bautista Puello*, a través de las cuales se llegó a la certeza del estado de flagrancia del arresto del imputado, para el cual conforme lo establece el artículo 224 del Código Procesal Penal no se requiere orden de arresto para realizar dicho apresamiento.

14. De igual forma se destaca tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, como se consigna en el Informe de Autopsia Forense el señor Eliseo Antonio Álvarez del Rosario falleció de doce a dieciséis antes de que se produjera el levantamiento de su cadáver el 21 de abril de 2013; y que en fecha 22 de abril del mismo año fue encontrado en Dajabón el vehículo propiedad del occiso y que escondió en la residencia de la señora Erotia Then el imputado hoy recurrente. Por tanto, comprueba esta sede casacional que si bien es cierto el arresto se produjo diecisiete días después de la ocurrencia del hecho, fue apresado un día después del hallazgo del cadáver, encontrándose latente el estado de flagrancia del arresto del imputado, ya que no transcurrieron 24 horas para que se produjera su apresamiento, máxime cuando conforme a la norma en caso de flagrancia el infractor puede ser arrestado por cualquier persona, con la única obligación de presentarlo ante las autoridades; por lo que, en ese sentido, entendemos que ambas instancia judiciales actuaron correctamente al rechazar la nulidad planteada por el recurrente, ya que su apresamiento se produjo cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

15. En cuanto al alegato que versa sobre la violación al principio de legalidad, de manera específica al medio probatorio consistente en el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 21 de abril de 2013, la Corte *a qua* para decidir al respecto, especificó: *En cuanto al segundo medio alegado, también procede a rechazarlo, ya que de la simple lectura de la sentencia de marras se establece que las juzgadoras para establecer la responsabilidad penal del procesado no valoró el acta referida por la defensa, ya que solo se mencionó del lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, no dándole valor probatorio como ha querido establecer la defensa.*

16. Esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido, en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria. Que además debemos señalar que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con las pretensiones de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; en ese sentido, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento.

17. En torno a la denuncia del procesado con relación a que la Corte incurrió en la misma falta que el tribunal de primer grado en cuanto al planteamiento de impugnación de los testigos Eduardo Batista Puello, Bernardo Álvarez y Edilio José Domínguez, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo la alzada algo totalmente divorciado de la realidad al indicar que el pedimento alegado lo hizo el imputado adhiriéndose a un planteamiento hecho por la defensa de Luis Ernesto Hernández Francisco y que el análisis de la sentencia y del acta de audiencia, revela que no se solicitaron ni se objetaron los interrogatorios de los mencionados testigos, por tanto rechazó el pedimento.

18. De la lectura del acto impugnado se evidencia que ciertamente la Corte *a qua* respondió en el numeral 12, de la página 11 de 12, en la forma señalada por el recurrente; por tanto, esta alzada procede a verificar si dicha fundamentación fue contraria a lo acontecido en la fase de juicio, como pretendidamente arguye el recurrente. Observando en ese sentido, que la defensa del hoy recurrente manifestó dentro de sus conclusiones, lo siguiente: "...Segundo: Nos adherimos al planteamiento de ilegalidad formulado por la defensa técnica del señor Luis Ernesto Hernández Francisco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Constitución dominicana y 192 del Código Procesal Penal, restando valor

probatorio a los señores Eduardo Bautista Puello y Bernardo Álvarez, así como del señor Elido José Domínguez, cuyo testimonio fue impugnado conforme los artículos 16 y 17 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia...”; sin embargo, el pedimento realizado por la defensa de Luis Ernesto Hernández Francisco, estuvo encaminado a la solicitud de exclusión del acta de inspección de la escena del crimen, del rastreo de llamadas entrantes y salientes de 10 números de teléfonos, y que en virtud de dichas pruebas fueran excluidas las demás pruebas que se desprenden de la misma, en virtud de la teoría de los frutos del árbol envenenado.

19. En ese contexto, los jueces *a quo* examinaron y ponderaron los pedimentos enervados por los citados imputados, restándole credibilidad y valor probatorio al acta de inspección de la escena del crimen, por no haber sido autenticada por un testigo idóneo en el juicio, pero rechazó el pedimento de exclusión de las interceptaciones telefónicas por haberse realizado conforme a derecho y ser autorizadas por un juez competente; por tanto, el rechazar o acoger las aducidas pruebas no tiene incidencia respecto al punto de impugnación de testigos y como bien sostuvo la corte, no se advirtió respecto de estos ningún reclamo e impugnación que cuestionara la credibilidad de los testigos. Por vía de consecuencia, las cuestionadas pruebas testimoniales fueron examinadas al amparo de la sana crítica racional, por guardar relación con el objeto de la causa, por lo que esta Corte entiende que los jueces *a quo* se acogieron a las prerrogativas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que los elementos de pruebas solo tienen valor probatorio si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, por lo tanto el argumento recurrente carece de asidero jurídico, por ende, se desestima.

20. En lo atinente a que la Corte no se refirió al planteamiento de exclusión de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en virtud de los principios de legalidad, *non bis in idem* y no cúmulo de penas, al acusar el ministerio público y los querellantes al imputado tanto de robo como de porte y tenencia de arma ilegal.

21. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la alzada incurrió en omisión de estatuir con relación a este

punto; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala procederá a suplir la falta cometida.

22. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional, ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron la solicitud de condena realizada por el órgano acusador en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, consagrado en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, al determinar luego de la valoración del acervo probatorio que no se encontraban reunidos sus elementos constitutivos. Que respecto al artículo 39 párrafo II de la Ley núm. 36, si bien es cierto el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio consignó la referida calificación jurídica, no menos cierto es que se trata de una calificación provisional y es el juez de juicio, quien luego de la valoración de las pruebas, adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que además la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Que, de lo antes expuesto, queda en evidencia que dentro de las imputaciones fijadas por el tribunal de juicio para con el hoy recurrente no le retuvo el tipo penal de uso de arma de fuego de manera ilegal; en esa tesitura, es evidente que no puede sustentarse una violación como la alegada a los principios de legalidad, *non bis in idem* y no cúmulo de penas; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por improcedente y mal fundado.

23. Finalmente, arguye el recurrente que sentencia atacada fue dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 175 de fecha 05 de agosto de 2015, sentencia de fecha 17 de octubre de 1998, B.J. 1057, pág. 189), y del Tribunal Constitucional en lo referente a la falta de motivación. Que la Corte vulnera estos precedentes sobre los requisitos de fundamentación, toda vez que transcribe la sentencia del tribunal de primer colegiado, no emitiendo su propia motivación.

24. En ese contexto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la ineludible obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a la misma;



por tanto, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, a través de la motivación.

25. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, dicha decisión está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación a los precedentes citados por el recurrente, en tal sentido se rechaza el medio propuesto.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSE-PENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0721**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wanner Aneudy Peña Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Rivera Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanner Aneudy Peña Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073- 0017766-9, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 64, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Marino Rivera Martínez, en representación de Wanner Aneudy Peña Ramírez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2022.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wanner Aneudy Peña Ramírez, a través del Dr. Marino Rivera Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00469, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer sus méritos el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Daniel Estrella Fernández, procurador fiscal de Dajabón, en fecha 13 de febrero de 2017 presentó acusación en contra de Wanner Aneudy Peña Ramírez, imputándole el ilícito penal previsto en los artículos 4 letra d, 6 letra a parte final, 28, 59, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1403-2018-SSEN-00050, dictada el 7 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara a los ciudadanos José Ernesto Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 073-0005010-6, soltero, técnico en refrigeración, domiciliado en la calle Respaldo 27, casa núm. 1, Barrio Norte, Dajabón; y Wanner Aneudy Peña Ramírez, dominicano, mayor de edad, panadero, soltero, cédula núm. 073-0017766-9, domiciliado y residente en la calle Las Flores, casa núm. 64, Capotillo, Dajabón, culpables de violar los arts. 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de RD\$300,000.00 pesos, a favor del Estado dominicano al ciudadano José Ernesto Peña Pérez; y de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado dominicano, al ciudadano Wanner Aneudy Peña Ramírez. **SEGUNDO:** Se condena a los señores José Ernesto Peña Pérez y Wanner Aneudy Peña Ramírez, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie acorde con lo dispuesto por el art. 92 de la Ley 50-88. **CUARTO:** Se ordena el decomiso del camión marca Daihatsu, presentado en el presente proceso como prueba material, a favor del Estado dominicano de conformidad con el art. 34 de la Ley 50-88.*

c) No conformes con esta decisión los procesados Wanner Aneudy Peña Ramírez y José Ernesto Peña Pérez interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2021-SSEN-00025,

el 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los referidos recursos de apelación por las razones y motivos y explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a los recurrentes José Ernesto Peña Pérez y Wanner Aneudy Peña Ramírez, al pago de las costas penales del presente proceso.*

2. El imputado Wanner Aneudy Peña Ramírez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Único Medio:** *La sentencia objeto del presente recurso está provista de ilogicidad manifiesta, toda vez que es violatoria a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 10 de febrero del año 2015, en su párrafo tercero, ya que la misma es manifiestamente infundada.*

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo expositivo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso está provista de ilogicidad manifiesta, toda vez que es violatoria a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 10 de febrero del año 2015, en su párrafo tercero, ya que la misma es manifiestamente infundada. Razón por la cual la parte recurrente, señor Wanner Aneudy Peña Ramírez, a través del presente escrito, solicita a esa honorable Suprema Corte de Justicia, determinar si el derecho ha sido bien aplicado o no en su contra, toda vez, que entiende, que justicia es darle a cada quien lo que le corresponde y que nadie puede valerse de su propia falta a los fines de exigir derechos, y de ser bien analizado el cuadro jurídico en que ocurrieron los hechos, se podrá determinar la mala apreciación, al momento de la aplicación hechos, derecho, y justicia, toda vez que el tribunal de alzada o corte de Apelación del Departamento Judicial de MonteCristi al contestar los dos medios propuesto por el recurrente Wanner Aneudy Peña Ramírez, diciendo que lo contestaría de manera conjunta, por estar estrechamente vinculado, violentó el principio de la individualización en la división de tarea que juzga el proceso penal, cuando se refiere a que dicho representado tenía el dominio del camión, conducido por el señor José Ernesto Peña Pérez, aunque la matrícula o certificado de propiedad estuviera a nombre del señor Wanner Aneudy Peña Ramírez, razón por

la cual ese más alto tribunal deberá casar dicha sentencia, ordenando a través del conocimiento directo en cámara de consejo que ha sido mal aplicado el derecho, porque ya que no tomó en consideración el enfoque dado por el recurrente Wanner Aneudy Peña Ramírez, ya que las juzgadoras en deliberación del caso en la página 20 de 30 de la sentencia objeto del presente recurso, cuando el tribunal juzgador plantea que el ministerio público no probó la acusación ya que el certificado del Inacif, en la investigación preliminar no se incluyó el nombre de Wanner Aneudy Peña Ramírez, lo que tipifica el tipo penal de la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque la mayoría de los vehículos en la República Dominicana, nunca están a nombre del conductor y quien tenía la posesión precaria de dicho automóvil, camión Daihatsu, envuelto en el proceso era el señor José Ernesto Peña Pérez, y pudo ser él quien produjera dicha modificación; además yerra el tribunal al momento de la división de tarea que rige el proceso penal para determinar el nivel de responsabilidad penal en la aplicación de las penas, por lo que aplica al humilde modo de ver las cosas una nueva valoración probatoria que arroje la luz que busca todo juzgador.

En cuanto al recurso de Wanner Aneudy Peña Ramírez.

4. A modo de síntesis el recurrente aduce, en la primera queja de su único medio de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez, que la Corte *a qua* al contestar los dos medios propuestos por el recurrente de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, violentó con ello el principio de la individualización cuando razonó que el imputado Wanner Aneudy Peña Ramírez tenía el dominio del camión conducido por el co imputado José Ernesto Peña Pérez, porque la matrícula o certificado de propiedad estaba a su nombre, sin tomar en consideración que la mayoría de los vehículos en el país, nunca están a nombre del conductor y quien tenía la posesión precaria del vehículo envuelto en el proceso era el coimputado y pudo ser él quien produjera dicha modificación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, con relación a los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Esta alzada procederá a contestar los dos medios propuestos por el recurrente Wanner Aneudy Peña Ramírez, de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional; siendo

de criterio, que el mismo no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que el Tribunal a quo, dictó sentencia condenatoria basado en la mala interpretación y valoración de los medios probatorios, violación a los principios del juicio oral, debido proceso y garantías constitucionales; en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que por ante el Tribunal a quo, fue escuchado el señor Kelvin Medrano Saviñón, Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana, adscrito al Cesfront (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento, tengo 20 años en el Ejército, estoy aquí en el día de hoy para hablar de un caso, siendo las 10:00 aproximadamente de la mañana, recibimos información de nuestro superior del DOIF, para hacer un operativo en el tramo carretero Capotillo, para detener un camión, cuando llegamos al lugar venía un camión Daihatsu rojo, lo vimos como medio sospechoso, lo mandamos a parar y este intentó emprender la huida; lo chequeamos, en el vehículo debajo, había un túnel con 21 paquetes de un vegetal. Le leímos sus derechos al conductor, y se llenaron tres (3) actas, el acta de registro de persona, el acta de registro de vehículo y el acta de arresto flagrante; cuando digo que estaba medio sospechoso, eso es que estaba asustado, el camión estaba a nombre de Neo, (señala al imputado Wanner Aneudy), las actas están firmadas con mi nombre Kelvin Medrano, esa es mi firma, el camión que detuvimos era rojo, Daihatsu, sin la cajuela estaba así liso. Yo era segundo en el mando del Doif en Capotillo, tenía ahí como nueve meses. Ese camión lo había visto poco, a Ernesto lo vi como tres (3) días antes del hecho. A Aneudy no lo vi en el camión, a él lo había visto antes. El túnel es debajo de la cajuela, hecho de tola, sucio de lodo por debajo, no tenía oxido, no sé qué tiempo tenía ahí, pero se veía que estaba usado; llevamos el camión al centro de Capotillo, allá se hizo el registro, yo vi la caleta desde que lo amarramos una persona normal muy difícil se da cuenta del túnel; ese es el camión, ese es el túnel en que venían los paquetes, 21 paquetes (afirmó el testigo) cuando el tribunal se trasladó a petición de parte al parqueo, a observar el vehículo. También fue escuchado el señor Yohán Manuel Valdés Barona, (testigo a cargo) el cual fue escuchado en virtud del principio de la comunidad de la prueba por haber renunciado el Ministerio Público al mismo, quien fue escuchado a interés de la defensa técnica; quien manifestó bajo la fe del juramento: “pertenezco al Cesfront, al Servicio de Inteligencia del Cesfront, tengo 8 años en la institución, soy



cabo, fui citado por el caso de estas personas (señala a los imputados), los detuvimos en el tramo Dajabón, teníamos la información por parte del comandante, el comandante puso en conocimiento al Ministerio Público y detuvimos a Ernesto Peña Pérez, quien iba conduciendo el mismo de puesto Masacre (sic), conducimos el camión hasta Capotillo, a la Escuela de Capacitación Fronteriza, él estaba esposado, la información que teníamos nos dijeron que el camión estaba moviendo mercancías, el camión era de Neo, lo paramos, le vimos el perfil sospechoso; el camión tenía un túnel tipo caleta en la cama trasera. En el papel de registro de personas están las firmas de las personas que llenaron el registro del camión y el arresto flagrante. Firmó con mi letra normal, yo firmé tres (3) documentos, ocupamos la cantidad de 21 paquetes de un vegetal presumiblemente era marihuana, en el registro de persona ocupamos unos documentos, en la cartera de bolsillo, la cartera era negra, hace dos años de eso, no me acuerdo bien, la cartera tenía un seguro a nombre de Aneudy, (se le mostró al testigo la póliza de seguro y la reconoce como la que estaba en la cartera), yo había visto ese camión próximo a la casa de Neo, a Neo yo lo había visto antes, la información que teníamos era sobre Neo, que ese camión estaba moviendo mercancía, no se sabía que mercancía, Neo es Aneudy, así le dicen (señala al imputado Wanner Aneudy). En Loma de Cabrera a Capotillo, en el camino se nos apagó el camión, se llamó un mecánico y el mecánico nos dijo que fue apagado con GPS, no pudo haberlo hecho el que llevábamos preso porque él estaba esposado, y no tenía celular, el camión era Daihatsu rojo, cama corta, el túnel era tipo caleta, un compartimiento secreto que se le adapta, arriba la madera se le quita y un túnel debajo del metal. El compartimiento no se veía a simple vista; declaraciones que resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por personas que participaron en el hecho, quedando de manifiesto sin lugar a duda razonada que el imputado Wanner Aneudy Peña Ramírez, en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal y en razón de que de acuerdo al Certificado del Inacif, la sustancia ocupada se trataba de cannabis sativa marihuana, con un peso específico de 199.12 libras; el vehículo de carga Daihatsu, color rojo, placa L264213, en que se trasladaba la droga, es propiedad del señor Wanner Aneudy Peña Ramírez, lo cual fue probado a través de la prueba documental, consistente en la copia de la matrícula o certificado de propiedad de vehículo, persona a nombre de quien, por demás, se encuentra el seguro de dicho vehículo

presentado en el juicio ante dicho tribunal, pero además, de acuerdo a las declaraciones del testigo Yohán Manuel Valdés, la investigación estaba dirigida en contra del recurrente Wanner Aneudy Peña Ramírez, ya que habían recibido informaciones que éste estaba transportando sustancias prohibidas en dicho vehículo. El recurrente Wanner Aneudy Peña Ramírez, además, ha invocado en su recurso de apelación, que la sentencia recurrida está provista de ilogicidad manifiesta en la interpretación de los hechos; argumento que a juicio de esta alzada resulta improcedente, en razón de que del estudio del proceso y de los medios de pruebas aportados, hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, explicó tanto hecho como derecho las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, y tomó su decisión de acorde con la teoría fáctica del hecho. Razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.

6. Luego de esta Sala proceder al análisis de la sentencia impugnada ha constatado que la queja enarbolada por el recurrente no se vislumbra, toda vez, que la Corte *a qua*, como le correspondía, al momento de abordar el vicio invocado, examinó la decisión condenatoria, transcribiendo las consideraciones emitidas en primer grado como sustento de sus fundamentaciones y sobre la base de su propio razonamiento ofreció una motivación satisfactoria que le permitió determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales demostraron que el cuadro fáctico sucedió de forma totalmente opuesta a la versión que pretendía hacer valer el justiciable.

7. En ese contexto y frente a lo impugnado, esta sede casacional verificó de las reflexiones *ut supra* señaladas, que se demostró, fuera de toda duda razonable, que conforme a la labor de inteligencia que se realizó en el presente caso, se constató que en el vehículo propiedad del justiciable Wanner Aneudy Peña Ramírez se estaban transportando sustancias ilícitas, por tanto se realizó un operativo en el distrito municipal de Capotillo, Dajabón, en las proximidades del puente Masacre, tramo carretero Capotillo-Don Miguel, con la finalidad de detener el vehículo de carga Daihatsu, color rojo, placa L264213; que al momento de la detención del camión, el conductor el coimputado José Ernesto Peña Pérez intentó emprender la huida. Que al proceder al registro del vehículo, en la cama corta, observaron un túnel tipo caleta, es decir, un compartimiento

secreto adaptado, con madera arriba que se le quita y un túnel debajo de metal se encontraron la cantidad 21 paquetes, con un peso específico de 199.12 libras de cannabis sativa, marihuana; que al ser requisado el coimputado, se encontró en su cartera entre otras cosas la póliza de seguro, a nombre del imputado Wanner Aneudy Peña Ramírez; actuaciones que no fueron desacreditadas por la barra de la defensa; máxime que fue depositada como prueba documental la copia de la matrícula o certificado de propiedad de vehículo, a nombre del impugnante, configurándose así el tipo penal del tráfico ilícito de sustancias controladas, ante el control y dominio material de la droga, frente a su previo conocimiento, tal como quedó comprobado más allá de toda duda razonable, al ser ocupada la sustancia narcótica dentro de un espacio de su propiedad, un vehículo de motor, el cual modificó de su estructura original y le realizó un compartimiento oculto, que lo hace conocedor y partícipe activo, por consiguiente, se sitúa en calidad de autor directo de los hechos, por tanto, la sanción impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece que en cualquier caso el culpable de tráfico ilícito de sustancias controladas será castigado con la pena de prisión, la cual oscila de 5 a 20 años.

8. De manera pues, que de esos motivos anteriormente expuestos se desprende que, al fallar como se ha visto, quedó válidamente comprobado que contrario a lo denunciado, la alzada proporcionó razonamientos adecuados respecto a lo invocado en el recurso de apelación concerniente a Wanner Aneudy Peña Ramírez, ejecutando un correcto examen de lo planteado, al verificar la alzada que el tribunal de juicio determinó cabalmente la participación del encartado en la comisión del hecho endilgado; en ese tenor, contrario a lo esbozado, la alzada al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desestimó los vicios invocados, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar; por consiguiente, se rechaza la queja analizada por improcedente y carente de sustento.

9. En esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria

realizada, máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar la queja que se examina.

10. En cuanto a la segunda crítica elevada por el impugnante relativa a que el ministerio público no probó la acusación, puesto que en el certificado del Inacif, no se incluyó el nombre del impugnante, que es lo que tipifica el tipo penal de la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; debemos precisar que el envío que realiza la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con una sustancia controlada cuando se realiza su hallazgo, es una mención inicial de los imputados que en el momento se encontraban en posesión de esta, quedando abierta la posibilidad de agregar a más involucrados conforme al desarrollo de las investigaciones.

11. Además, es pertinente puntualizar que hemos verificado de la glosa del proceso que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de cada una de las pruebas presentadas; que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer la licitud del fardo probatorio exhibido para fines de sustento de la acusación presentada, lo que ha ocurrido en la especie, pues lo ahora invocado por el recurrente constituye una etapa precluida.

12. De las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wanner Aneudy Peña Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0722**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Mota Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mota Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, Higüero, Cambita Garabito, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8

de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, Abogada Adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Manuel Mora Pérez, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00264, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **Segundo:** Exime al imputado recurrente Víctor Manuel Mora Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que, a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la oficina de la defensa pública, lo que supone carencia de medios económicos para sustentar el costo de una defensa privada. **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00264, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró al ciudadano Víctor Manuel Motas Pérez, culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales V.V.V., en consecuencia lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nawayo Hombres, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00596 del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en

cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación de Víctor Manuel Mota Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2021, y fijó audiencia pública para el 21 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y Ministerio Público, concluyendo de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, en representación de Víctor Manuel Mota Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga bien esta honorable corte, proceder con lugar el presente recurso de casación, por estar configurados cada uno de los medios que han sido denunciados anteriormente en el cuerpo del mismo y que proceda a casar la sentencia 0294-2021-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio del año 2021, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando también las costas de lugar por estar asistido de los servicios de Defensa Pública. Es cuanto.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Matos Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio de 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada, basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente, sin que se verifique quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en virtud del artículo 5 de la Ley 277-4.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Manuel Mota Pérez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.).*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de su único medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

*El primer aspecto del recurso de apelación fue en lo referente a la valoración realizada a las declaraciones suministrada por las señora Deysi Valdez, en donde el tribunal de juicio no tomó en cuenta tres aspectos relevantes que afectaban la credibilidad del mismo: la condición de testigo referencial de esta, ya que tal y como el tribunal establece en sus motivaciones que la niña le informa; el vínculo familiar de esta con la presunta víctima, ya que ella es la madre de la misma; y por último, y no menos importante, la condición que ostentaba esta testigo, lo cual implica que tenía, no solo un interés penal, lo que la convierte en una parte interesada en el proceso de marras. El segundo aspecto fue en lo referente al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la adolescente V.V.V. en donde el tribunal de juicio incurrió en la violación al artículo 172 del CPP debido a que realizó un análisis aislado e incompleto de las declaraciones ofrecidas por esta al momento de ser entrevistada por ante Cámara Gesell, ya que solo analiza parte del testimonio y utiliza solo los aspectos para condenar y no toma en cuenta que dicho testimonio no era coherente y reflejaba duda, además de que se advierte en Cámara Gessel, que la menor había sido inducida, ya que había expresado que **“yo tengo una amiguita que se llama Lisa Yimarli que ella fue que me mandó** (ver pág. 8 sentencia penal núm. 301-03-2019-SEEN-00264) (Resaltado nuestro), esto sin explicar, cuáles fueron las razones legales de su fundamento, porque solo se refiere a los hechos y no lo sustenta en el derecho. Esta Segunda Sala puede apreciar lo expuesto por la Corte a qua es una fórmula genérica*

que en modo alguno puede suplantar la obligación de motivar requerida por nuestro bloque de constitucionalidad, cuyo contenido esencial trae consigo la obligación del juez de explicar, de manera clara, cuáles son los aspectos fácticos y jurídicos que le sirvieron de base a la decisión rendida, aspectos que deben girar en torno a todos los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación, lo cual no se verifica en el fallo analizado ya que para ello era necesario que los jueces identificarán con precisión cada uno de los aspectos indicado en el segundo medio recursivo. Asimismo, la Corte obvió que la crítica a la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado fue indicada en el recurso de apelación de manera puntual, sin embargo, dicho tribunal no se detuvo a revisar dichas críticas, lo cual da a entender que no hubo una revisión integral tal y como se les exige a dichos juzgadores al momento de conocer sobre los méritos de un recurso. Esta situación demuestra que la decisión de la Corte fue construida al margen de los méritos reales del recurso quedando así sin ser revisado el contenido de las pruebas que sirvieron de base para condenar al imputado, la valoración que sobre esta realizó el tribunal y la derivación de hechos, situación esta que aniquiló la posibilidad del acceso al recurso por parte del imputado de manera efectiva. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. La decisión que a través del presente

*recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7) Analizado el testimonio de la madre de la menor hemos podido comprobar, que esta fue enfática en señalar que la niña le informó que andaba con unas amigas en una fiestas patronales, que se dirigieron luego de esto a cocinar a casa del imputado, pero que después las amigas la dejaron sola con él; que este señor le dio una bebida alcohólica denominada mamajuana y la sustancia conocida como marihuana, y que Víctor Mota la penetró por su ano, señala también que el imputado ponía la niña a robar y que llegó a introducirse a la casa de un tal Kiko y donde otro señor robarse una pistola; refiere la señora Deysi Valdez que la médico legista le confirmó que la niña había sido penetrada por su ano. En otro orden refirió también que la niña le informa que el imputado la amenazaba con matarla si ella divulgaba las actividades a la que se dedicaba con él establece, que al momento en que el imputado abusó de su hija esta tenía 12 años. [...] 9) Esta alzada comparte el razonamiento dado por el tribunal a quo y entiende que los testimonios aportados no fueron valorados de manera parcializada como establece la defensa, sino que a concatenarlos con otros medios de prueba que fueron aportados de manera válida estimó que los mismos eran coherentes y claros respecto de los hechos que se analizaban y por lo tanto decidió valorarlo de manera positiva. [...] 13) En el desarrollo del segundo medio esgrime la defensa que para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido, por lo que al no haber sido así, se actuó contrario a lo previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. 14) Como se aprecia se trata de un medio que está íntimamente relacionado con el primero y como ya hemos dicho los elementos de prueba que fueron aportados son idóneos suficientes y de cargo y permitieron establecer fuera de duda razonable

que el imputado es autor de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales V.V.V. Que no se trató de simples declaraciones dadas por una menor de edad a su madre ni de inventos de la profesional de la medicina certificados partir de las informaciones preliminares aportadas por la madre en mención, sino que de manera clara se pudo establecer que este imputado prevaleciéndose de la vulnerabilidad de la niña, la utilizó para satisfacer sus apetencias, violando su indemnidad sexual, su derecho a que no sufrir interferencia en la formación de su propia sexualidad, de lo cual se deriva, no solamente la afectación física que presenta con el borramiento total de los pliegues de su ano, sino también de su desarrollo psíquico, lo cual influirá en su vida futura; por todo lo cual tampoco prospera el segundo medio que se analiza.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En su medio de casación el imputado recurrente sostiene en esencia que la Corte ofreció una motivación genérica al responder los motivos del recurso de apelación cuyas quejas están dirigidas a la valoración probatoria, específicamente el testimonio de Deisi Valdez, madre de la menor, entendiéndolo dicha parte que el tribunal de juicio no tomó en cuenta tres aspectos relevantes que afectaban la credibilidad del mismo: la condición de testigo referencial de esta; el vínculo familiar con la presunta víctima y la condición que ostentaba; lo cual implica que tenía, no solo un interés penal, lo que la convierte en una parte interesada en el proceso de marras. De igual manera, expuso en esa sede que en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la adolescente V.V.V. el tribunal de juicio incurrió en la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, debido a que realizó un análisis aislado e incompleto de las declaraciones ofrecidas por esta al momento de ser entrevistada por ante la Cámara Gessel, ya que solo analiza parte del testimonio y utiliza solo los aspectos para condenar y no toma en cuenta que dicho testimonio no era coherente y reflejaba duda, además de que se advirtió en Cámara Gessel que la menor había sido inducida; por tanto, alega que la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, se debe abreviar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la

queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación. En efecto, tal y como se expuso en el apartado 3.1 de esta sentencia, se puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa los medios propuestos por el recurrente en el escrito de apelación, al tiempo de establecer que: *esta alzada comparte el razonamiento dado por el tribunal a quo y entiende que los testimonios aportados no fueron valorados de manera parcializada como establece la defensa, sino que a concatenarlos con otros medios de prueba que fueron aportados de manera válida estimó que los mismos eran coherentes y claros respecto de los hechos que se analizaban y por lo tanto decidió valorarlo de manera positiva.*

4.3. De lo allí expresado se pone de manifiesto que, no obstante, la Corte no referirse al alegato en concreto de que el testimonio de la madre de la menor es referencial, no hace nula la decisión, pues, en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal la prueba referencial es perfectamente admitida. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.4. No obstante lo anterior, sobre el argumento de errónea valoración de la prueba porque los testimonios provienen de parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; lo cual no ocurre en la especie.

4.5. En el caso nos ocupa, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, que la víctima identificó de manera cierta y coherente a Víctor Manuel Mota Pérez, como único

participante y agresor en los hechos endilgados; lo cual evidentemente fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, el alegato examinado se desestima por carecer de fundamento.

4.6. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.7. El examen al acto impugnado pone de manifiesto la Corte *a qua* emitió sus propios razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por este desplegados, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una motivación genérica en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.8. Así las cosas, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación que se derivan

del artículo 24 del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia de esta Segunda Sala y la doctrina; en consecuencia, nada tiene esta Alzada que reprochar al tribunal de marras, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, verificando que las quejas del encausado carecían de sustento y no podían prosperar toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio fue realizada por la jurisdicción de juicio.

4.9. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mota Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente, Víctor Manuel Mota Pérez del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0723**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Darío de Jesús Estévez Batista y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Casandra Valdez, Ana María Guzmán, Dr. Juan Bautista González Salcedo y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrida:</b>	Eridania Altagracia Mosquea Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evangelina Cáceres Sánchez y Lic. Quilbio González Carrasco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío de Jesús Estévez Batista,

dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023270-8, domiciliado y residente en la calle Casimiro Rodríguez, sector Cambelen, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y el señor Darío de Jesús Estévez Batista, en contra de la sentencia penal núm. 399-2018-SSEN-00050, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

1.2. El Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 399-2018-SSEN-00050, dictada en fecha 23 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró culpable a Darío de Jesús Estévez Batista de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad; más doscientos pesos (RD\$200.00) de multa; mientras que en el aspecto civil, lo condenó junto a Frank de Jesús Estévez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la señora Eridania Altagracia Mosquea, en calidad de esposa del finado Martín Leandro Diloné Tejada, quien a su vez representa a sus 3 hijos menores, al tiempo que declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00584, de fecha 27 de abril 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado inadmisibles el recurso de casación en cuanto al tercero civilmente demandado Frank de Jesús Estévez, por no haber sido parte en apelación, y admisible en cuanto a la forma en cuanto al imputado Darío de Jesús Estévez Batista y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S. A., y se fijó audiencia para el 21 de junio de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para

dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 La Lcda. Casandra Valdez, en representación del Dr. Juan Bautista González Salcedo, la Lcda. Ana María Guzmán y el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Darío de Jesús Estévez Batista, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sean acogidas cada una de las conclusiones y motivos vertidos en el recurso de casación de fecha 17 de agosto del año 2021, en contra de la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha seis (6) de agosto del año 2020; Segundo: Que sea casada la sentencia recurrida por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia.*

1.4.2 La Lcda. Evangelina Cáceres Sánchez, juntamente con el Lcdo. Quilbio González Carrasco, en representación de Eridania Altagracia Mosquera Ureña, quien a su vez representa a los menores de edad de iniciales E. L. D. M., E. L. D. M. y E. D. D. M., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente escrito de contestación del recurso de casación por cumplir con las reglas procesales establecidas; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación intentado por los recurrentes, confirmando así en todas sus partes la sentencia atacada; Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho de quienes sustentan el presente escrito, haréis justicia.*

1.4.3 Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia 235-2020-SSENL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de agosto del 2020, en contra de Darío de Jesús Estévez Batista, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., sobre la base de que la Corte a qua no solo apreció correctamente*

*la fundamentación fáctica y jurídica establecida por el tribunal de primer grado, sino, que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, resultando insostenibles los motivos argüidos por los recurrentes, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Darío de Jesús Estévez Batista y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, fundamentada cuando ella es manifiestamente infundada y por no estar motivada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo descrito a continuación:

*Los Jueces a quos, desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos, en el recurso de apelación, interpuesto por el imputado; solamente se limitan a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos en su íntima convicción[...] que si es bien cierto, que la decisión en primer grado se debió leer de forma íntegra, como dice la sentencia en la parte dispositiva, y como se detalla en el numeral 41, quedando citada, las partes presentes y representadas, para el día 24/08/2017, donde estaba previsto darle lectura de forma íntegra, no resultando ser así, hubieron varias fijaciones, porque la misma todavía no estaba lista, pero el día 18/07/2018, se le dio formal lectura y se nos entregó la misma a los abogados, no a las partes, donde la ley contempla que los abogados, no son partes, y por este motivo, no es menos cierto, que se haga constar, que se la haya entregado copia de la misma al imputado, ni a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, violentando de esta forma los artículos núm. 335 y 131 del CPP, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 [...] los honorables magistrados a quos, desnaturalizaron el derecho y llegó a una conclusión errónea en*

*cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario y ésta Corte, no le dio ningún asidero porque ella entendió que eran simples alegatos, no corroborado por nadie, y que por el solo hecho del testigo que expuso, ellos entienden que el juez del primer grado, pudo comprobar con este testigo, que el imputado venía vía contraría y que por esta falta, ya el imputado es culpable, criterio este, que la corte de apelación lo hace suyo para condenarlo[...] simplemente se escucharon dos partes, un testigo a cargo del querellante y las declaraciones del imputado, si verificamos las dos declaraciones, para los fines de este código, están en igualdad de condiciones, lo decimos así, porque la declaraciones del testigo, no fue corroborada por ningún otro medio de prueba legal, por lo que nosotros entendemos, que esta honorable corte, en la motivación de la sentencia y en el fondo, ha actuado erróneamente, en el sentido que ha dejada un vacío y no se sentó a analizar en que falta fue que incurrió el imputado[...] los honorables magistrados Jueces a quos, incurren en vicio de confirmar una sentencia carente de motivos, toda vez que condenó al imputado al pago de una multa y a la vez lo declara culpable, donde con la prueba testimonial aportada, no se pudo determinar de quien fue la falta. (sic)*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los vicios de casación planteados por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que para fallar en el sentido que lo hizo el Tribunal a quo dijo de manera motivada lo siguiente: Del análisis de las pruebas que se encuentran en la glosa procesal, este tribunal ha podido establecer como un hecho cierto y no controvertido: Que siendo aproximadamente las 2:00 horas de la tarde, de fecha 29/11/2015 el señor Darío de Jesús Estévez Batista, conducía una camioneta color roja, marca Chevrolet 1993, placa L045624 y chasis 2GCEC19KOP1179775, por la carretera S.l. Sabaneta Villa, Los Almácigos, en dirección Oeste-Este, provincia Santiago Rodríguez, mientras este procedía a entrar a la bomba de combustible Petronán fue impactado, fue impactado en la parte derecha trasera de la camioneta por Martín Leandro Diloné Tejada, mientras se dirigía en dirección Este-Oeste,*

conduciendo una motocicleta color azul y marca CG125 XI000. Martín Leandro Diloné Tejada, resultó con trauma craneal severo y trauma cerrado de abdomen, el cual murió en fecha 29/11/2015, en el hospital General Santiago Rodríguez, hecho que quedó evidenciado en el tribunal con las declaraciones de las partes, aunadas a las documentaciones que reposan en el expediente de marra, independientemente de lo alegado en este plenario. Del análisis de la sentencia recurrida, cuyos motivos más relevantes hemos reseñado precedentemente, se verifica que para determinar la responsabilidad penal del imputado señor Darío de Jesús Estévez Batista, el Juez a quo valoró las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes, especialmente el acta policial y la declaración rendida por el señor Luis Sauri Andrés Peralta Vargas, testigo presencial del hecho, quien de manera precisa declaró en síntesis en el plenario que se encontraba en su lugar de trabajo, una estación de gasolina, cuando de repente vio al imputado cuando dobló a la derecha en la camioneta que conducía, momento en el cual la víctima quien venía a bordo de una motocicleta impactó la camioneta por el lado derecho, declaraciones que coinciden con los daños recibidos por la camioneta que conducía el imputado, según apreciamos de las fotografías ilustrativas que forman parte del expediente, en las cuales se observa que la camioneta que conducía el imputado presenta abolladura en el lado derecho; exponiendo igualmente el Juez a quo, en cuanto al aspecto civil, motivos precisos y concordantes para acordar indemnización a favor de los demandantes, pues el tribunal estableció la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de la muerte del señor Martín Leandro Diloné Tejada, lo que ha quedado comprobado con el acta de defunción presentada; y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida, pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por el imputado. (sic)

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En lo que concierne al primer vicio planteado, relacionado con la violación de los artículos 331 y 335 del Código Procesal Penal, en cuanto a

la notificación de la sentencia de primer grado, la lectura atenta tanto del acto jurisdiccional impugnado como del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes nos permiten verificar que dicho planteamiento ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio alegado.

4.2. En cuanto al segundo vicio de casación, relacionado, en síntesis, con la errónea valoración de la prueba testimonial y falta de fundamentación de la sentencia, sustentado en que a través del testigo a cargo no se demostró a quien correspondió la responsabilidad del accidente de tránsito, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la alzada ha resaltado la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito; en ese orden ha señalado que en dicha instancia fueron valoradas diversas pruebas para forjar su convicción en el sentido de que la principal causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Darío de Jesús Estévez Batista; lo que se pudo comprobar, principalmente, por las declaraciones del testigo presencial Luis Sauri Andrés Peralta Vargas; quien depuso de forma coherente, convincente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció, refrendando lo decidido en primer grado, que de las referidas declaraciones testimoniales, se extrajo que la colisión entre los vehículos de motor tuvo lugar cuando el imputado Darío de Jesús Estévez Bautista, en una conducción imprudente, con inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes mientras conducía el vehículo de motor marca Chevrolet, tipo furgoneta, justamente en el tramo carretero de Santiago Rodríguez -Villa Los Almácigos, en dirección Oeste Este realizó un giro para ingresar a la estación de combustible Petronam en una carretera principal, sin la debida precaución, por lo que con el extremo derecho

de su vehículo impactó con la motocicleta conducida por la víctima Martín Leandro Dilón Tejeda, quien transitaba en dirección Este Oeste, haciendo un uso correcto de la vía; quedando por sentado que el lugar donde ocurrió el accidente es una vía de salida y acceso a la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, de alto flujo vehicular, por tanto para ingresar desde esa carretera a un lugar determinado debe tenerse la precaución de visibilidad del despeje de tránsito, que fue lo que no observó el imputado; falta que en definitiva, resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que ocasionó los golpes y heridas a la víctima provocando su muerte; declaraciones estas respecto de las cuales fueron descritas como coherentes y sinceras, y les merecieron a los jueces total credibilidad, como ya se ha dicho, y que por demás han sido corroboradas con otros elementos probatorios de tipo documental y pericial.

4.4. En esa línea de pensamiento ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que fue observado en el caso concreto; de ahí que del desarrollo argumentativo transcrito *ut supra* se advierta que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el imputado recurrente y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. En consonancia con lo anterior, esta Sala ha podido confirmar que la Corte *a qua* actuó dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo presente en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria y junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte



del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Darío de Jesús Estévez Bautista en los hechos endilgados, se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede rechazar el presente planteamiento por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Darío de Jesús Estévez Batista al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío de Jesús Estévez Batista y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSNL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a Darío de Jesús Estévez Batista al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Evangelina Cáceres Sánchez y Quilbio González Carrasco, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0724**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maribel Alexandra Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Montán Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Albaine, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés, Jaime Andrés Guzmán y Licda. Sarah Lucía Latorres.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Alexandra Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232709-9, domiciliada y residente en la calle Privada

núm. 6, Gurabo, Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Maribel Alexandra Mora, por órgano de su defensa técnica licenciados Antonio Montan Cabrera y Ricardo M. Reyna Grisanty, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00093 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas a favor de los abogados de las partes recurridas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2018-SEEN-00093, de fecha 10 de mayo de 2018, decidió como se describe a continuación:

**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Maribel Alexandra Mora, dominicana, mayor de edad, contadora, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232709- 9, domiciliada y residente en la calle Privada, núm. 6, Gurabo, Santiago, tel. 829-939-1412. (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., debidamente representada por la señora Natasha Nicole Albaine Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Mujeres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena a la ciudadana Maribel Alexandra Mora, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la acción civil, la misma se acoge parcialmente, y en tal virtud, condena a la imputada Maribel Alexandra Mora, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la compañía Juan de Jesús Albaine C. por A., debidamente representada por la señora Natasha Nicole Albaine Martínez, como justa reparación

por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del ministerio público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica de la encartada; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. (sic)

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00217, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Antonio Montán Cabrera, en representación de Maribel Alexandra Mora, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que este tribunal proceda a declarar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo fijado en la ley, ya que en estos momentos este caso que se volvió a reconocer, este caso tiene tres años y seis meses, teniendo una cuenta en el proceso que dio inicio el día 13 de octubre de 2011 y hasta la fecha lleva más de 8 años, bueno estamos hablando de once años; Segundo: Declarar la extinción y proceda dejar sin efecto cualquier medida de coerción que pese sobre la imputada hoy recurrente; Tercero: Condenar a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del proceso. En caso de no ser acogida dicha solicitud de extinción solicitada de manera incidental, en cuanto al fondo solicitamos: Primero: En cuanto a la forma, que el presente escrito sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que está conforme a derecho y muy en especial a lo previsto en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00243 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y por lo tanto*

*sea ordenado un nuevo juicio por los motivos antes expuestos, por ante otro Tribunal distinto, que conozca y valore las pruebas correctamente; Tercero: Que luego de esta Suprema Corte de Justicia haber verificado las pruebas aportadas y los reales planteamientos expresados, procedan a dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, y subsidiariamente en el hipotético e improbable caso de rechazar el presente recurso, que sea variada la pena impuesta a la imputada Maribel Alexandra Mora, por una pena suspensiva, atendiendo las razones aludidas en el proceso y en atención a lo ordenado en los numerales 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ley y en lo personal al tratarse de una profesional, madre de dos hijos, sin antecedentes penales anteriores y tener una reputación intachable en la sociedad; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio. (sic)*

1.4.2. Lcda. Sarah Lucía Latorres, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán, en representación de compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Solicitamos que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso invocado por el recurrente por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo del recurso, de manera principal tenemos a bien solicitar que al resultar el recurso de especie total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que lo justifiquen y le sirvan de base, y en tal virtud el mismo no satisface las formalidades prescritas por el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, que sea pronunciada su inadmisibilidad legal, con todas sus consecuencias de derecho; Tercero: De manera subsidiaria y para el improbable caso de que sea admitido en la forma dicho recurso, que en cuanto al fondo el misma, sea rechazado por improcedente y mal fundado, por las razones antes expuestas, confirmando en consecuencia en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago; Cuarto: Que en cuanto a la solicitud de que la pena le sea suspendida, tenemos a bien solicitar el rechazo total de dicha petición, que en el cuerpo de su escrito no se refirieron a tales petitorios ni mucho menos han aportado documento alguno para demostrar que la imputada sea merecedora de dicha suspensión, máxime cuando su sentencia ha sido confirmada por tres tribunales y además era la precursora de las maniobras llevadas a*

*cabo en la referida empresa, no es posible que no cumpla la prisión en la cárcel al igual que los dos restantes compañeros de estas, a quienes como podemos ver en el anexo, están purgando su pena en la cárcel de esta ciudad, conforme resoluciones emitidas por el Juez de la Pena del Distrito Judicial de Santiago y de las cuales hemos aportado en el legajo de documentos anexos; Quinto: Que la parte recurrente, la ciudadana Maribel Alexandra Mora, sea condenada al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)*

1.4.3. al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Con relación al incidente planteado por la defensa de la recurrente Maribel Alexandra Mora: Primero: Rechazar el incidente planteado por la defensa de la imputada recurrente Maribel Alexandra Mora, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas de tácticas dilatorias provocadas por la imputado, y en el caso la defensa, no constituye parte integral de cómputo de la duración máxima del proceso conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo del recurso: Primero: Que sea desestimado el presente recurso de casación interpuesto por Maribel Alexandra Mora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de octubre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin trasgredir los derechos fundamentales, ni las garantías invocadas por la recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción de*

inocencia; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2 En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*[...] en la audiencia de apelación, y previa a la presentación de los medios del recurso de apelación, la parte apelante hoy recurrente en casación presentó ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación, como fin o medio de excepción la extinción del proceso, en razón de que el proceso penal se le dio inicio en fecha 13 de octubre del 2011, por lo cual el plazo de tres (03) de años, está ventrosamente vencido. El proceso penal dio inicio en fecha 13 de octubre del 2011, tal y como consta más arriba es decir mediante la imposición de medida de coerción, esto sin tomar en cuenta que el proceso penal tiene su origen desde que una persona tiene conocimiento que sus derechos pueden ser restringidos, en tal caso debemos de retrotraernos a la fecha de la presentación de la denuncia. En el presente proceso no existe causal de envío o de dilación que le pueda ser atribuible a la imputada hoy recurrente Maribel Alexandra Mora. En cuanto a los querellantes y actores civiles, es preciso acotar que varios de los envíos ocurridos a lo largo del proceso, tienen su génesis, en falta de testigos, querellantes, etc. [...] Evidentemente, si existe una falta en todo este proceso, no puede serle atribuido a la hoy recurrente, quien en su legítimo derecho, establece y solicita ante el vencimiento de la duración máxima del proceso, que una vez este Tribunal, verifique y tome conocimiento de lo expresado más arriba, y en ocasión al principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, y al incuestionable derecho a una justicia pronta, proceda, de manera propia a establecer y dictar, la extinción del proceso penal en favor de la hoy recurrente, previo a cualquier conocimiento del presente recurso, sin necesidad de su estudio. [...] al proceder a analizar el único motivo existente en el recurso de apelación, el cual se titula errónea valoración de la prueba y de una norma jurídica, los jueces de la 2da. Sala de la Corte de Apelación, incumplen con su labor de contestarlo y proceden a incurrir en el vicio o motivo de falta de motivación, esa fórmula genérica no cumple con un razonamiento capaz de expresarnos porqué fue condenada la imputada [...] que es lo que les dice el testigo al tribunal: Que la señora Maribel trabajaba allá en principio como secretaria y posteriormente como encargada de contabilidad. 2. Que fue su compañero y que el comportamiento de la misma*



era formal, serio, y no vio nada indebido nunca. 3. Que era la persona de confianza del Sr. Albaine 4. Que Maribel solo le llegaban documentos, lo que entraba en efectivo le llegaba a Sugeily, después era revisado por Jennifer de Albaine (esposa del señor Dionisio Albaine), luego se la pasaba a Magaly. Como pueden verificar dichas declaraciones en nada corroboran la ocurrencia de un hecho ilícito que pudiese estar previsto en un tipo penal, que pudiese haber cometido la imputada. Analicemos pues lo expresado aquí por el Tribunal a quo: 1.- Que el INACIF determinó que una serie de cheques (más arriba descritos) no fueron firmados por el señor Dionisio de Jesús Albaine. Ahora bien, determinó el tribunal quien lo firmó, lo que si determinó el tribunal fue lo siguiente: 2. Que los mismos fueron endosados y cambiados por Escarlin Alejandro Valdez y por la señora Magalys Antonio Almonte Cruz. Para los jueces del a quo todo lo deducido por ellos se corrobora con la auditoria del licenciado Cándido Henríquez, el cual para suerte de la imputada declaró en calidad de perito en el plenario; de dichas declaraciones, contrario a lo expresado por el a quo se pueden extraer las siguientes situaciones, veamos: 1- Que el contable realizó su experticia en base a documentos que no forman parte del expediente, establece de manera clara que los otros cheques presentados por la fiscalía y que me han mostrado, están, la mayoría de los cheques que yo verifique estaban a nombre de Escarlyn; es decir, no aparece la hoy recurrente. 3.- Que la auditoria por el realizada no está clara... "según me informaban los depósitos los preparaba Magaly". 5. Se pudo comprobar que esos cheques no fueron devueltos. Como puede el tribunal a-quo a partir del peritaje realizado por este contable, encontrar tan siquiera un ápice de la configuración de un delito, tal y como hemos visto que para los jueces del a-quo por ser la imputada Maribel Alexandra Mora, quien tenía el control del departamento de contabilidad de la empresa, manejaba las cuentas de la misma y era la encargada de reconciliar dichas cuentas, le resulta imposible pretender que estas operaciones se llevaran a cabo frente a sus ojos sin que esta se diera cuenta, de donde se colige que esta tenía conocimiento de la irregularidad descrita previamente [...] En este proceso seguido a la imputada Maribel Alexandra Mora, se ha venido desde su inicio violentándose la ley y el debido proceso en su contra de parte del sistema judicial, ya que existen dos procesos llevados al mismo tiempo, un proceso penal y un proceso laboral, donde actúan las mismas personas sobre hechos derivados entre ellos. Esto así la empresa Juan de

*Jesús Albaine, despide de su trabajo a la señora Maribel Alexandra Mora, en octubre del año 2011, quien tenía laborando en la misma por más de veinte (20) años, con una conducta intachable, es donde Maribel interpone una demanda por ante el Tribunal Laboral por despido injustificado, es donde también la empresa Albaine, interpone una querrela penal en contra de Maribel Alexandra Mora, para pretender justiciar su despido, y no pagarle sus prestaciones laborales. Que producto de dicha demanda Laboral la señora Maribel Alexandra Mora, Obtuvo una decisión favorable mediante la sentencia laboral núm. 593-212, de fecha 28/12/2012, condenando a dicha empresa al pago de sus prestaciones laborales adquiridas; dicho proceso aún está abierto. Es donde estos procesos se han llevado conociéndose de forma paralela, violándose con esto el debido proceso de ley establecido el artículo 711 del Código de Trabajo Dominicano. (sic)*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...] Es decir, que haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que la imputada ha recibido respuesta dentro del plazo legal, toda vez que la investigación inicia el 13 de octubre del 2011, fecha en que se dictó medidas de coerción en contra de la misma, y ya para las fechas antes indicadas se conocieron los 2 juicios de fondo, los medios de impugnación de cada una de ellas y los de casación que le otorga la ley contra cada una de las decisiones jurisdiccionales emitidas por los tribunales apoderados de este proceso, por lo que esos retardos se justifican válidamente respecto al cómputo del plazo de los tres años que establece el 148 del Código procesal Penal. Es evidente que las actuaciones de los órganos apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con el debido proceso [...] Al analizar la Corte el fallo impugnado marcado con el núm. 371-04-2018-SS-00093, comprueba que la recurrente no tiene la razón, pues en el escenario del juicio se juzgaron los hechos presentados por la acusación del ministerio público y la parte constituida en contra de la apelante Maribel Alexandra Mora por violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal, donde se estableció lo siguiente: "... Cuando realizan el pago, estos los entregan a la asistente de contabilidad, la acusado Magalys Antonia Almonte Cruz, quien tienen*

la responsabilidad de los cobros, prepara los cuadros diarios de ingresos y procede a estregarlos a la contadora, la acusada Maribel Alexandra Mora, para su debido depósito en las diferentes cuentas bancarias que posee la empresa, núm. 751962333 y núm. 753771799 en el Banco Popular Dominicano. La víctima Dionisio de Jesús Albaine Fernández, se percató de ciertas irregularidades en los ingresos de las cuentas de la empresa núm. 751962333 y núm. 753771799, en el Banco Popular Dominicano. Luego se determinó que las irregularidades provenían del departamento de contabilidad de la referida empresa, ocurriendo serias irregularidades, violaciones de normas contables y alteraciones. En dicha empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., en el departamento de contabilidad el cual está conformado por las acusadas Maribel Alexandra Mora y Magalys Antonia Almonte Cruz, quienes tienen la función de manejar las cuentas de la empresa, manejar las chequeras y confeccionar los cheques de la empresa, para luego la firma autorizada de la víctima Dionisio de Jesús Albaine Fernández, de manera específica, la encargada del departamento de contabilidad es la acusada Maribel Alexandra Mora, a quien la víctima le entregó su chequera para el manejo de las operaciones vinculadas a la empresa, pero a su vez le otorgó dichas funciones a su asistente la acusada Magalys Antonia Almonte Cruz. Asimismo, la encargada de cuentas por cobrar, la acusada Magalys Antonia Almonte Cruz, elaboraba los recibos de cobro a los clientes, recibía el efectivo, o los cheques de los vendedores de la compañía y era quien preparaba los depósitos; esta situación le facilitaba, que el dinero que entraba en efectivo, se tomara para cambios de cheques, los cuales correspondían a cheques de las cuentas de los ejecutivos de la gerencia, en razón de que esta tenía el control de las referidas cuentas y de las chequeras de las mismas, los cuadros de caja no se estaban elaborando diariamente, y los depósitos se enviaban al banco varios días después de recibir los ingresos, contrario a la política de la empresa de que se debían hacer diariamente, violando las normas contables y principios establecidos. Al tribunal de origen, le fue sometido a los debates del juicio las pruebas a cargo siguientes: [...] Que en el caso de la especie resultó incontrovertible: a) Que los señores Maribel Alexandra Mora, Magalys Antonia Almonte Cruz y Escarlin Alejandro Valdez, laboraron en la empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., representada por el señor Dionisio de Jesús Albaine, la cual se dedica a la importación de telas, hilos, zippers, y otros productos; b) Que el departamento contable

*de dicha compañía, estaba a cargo de la señora Maribel Alexandra Mora, contadora y Magalys Antonia Almonte Cruz, quien era su asistente; c) Que el señor Escarlin Alejandro Valdez, se desempeñaba como mensajero; d) Que el departamento de contabilidad tenía a su cargo manejar las cuentas de la empresa, las chequeras, así como confeccionar los cheques de esta; e) Que la señora Magalys Antonia Almonte Cruz, era además, la encargada de cobros, y de la custodia del referido departamento, que ella elaboraba las facturas, los recibos de cobros a los clientes, recibía el dinero, proveniente de las ventas, preparaba los cuadros diarios de ingresos, y se los entregaba a la contadora Maribel Alexandra Mora, para que esta procediera a depositarlos en las cuentas bancarias de la empresa y preparaba los depósitos; f) Que Magalys Antonia Almonte Cruz, le ayudaba a Maribel Alexandra Mora, a preparar los depósitos, ya que era asistente de dicha contadora, situación ésta, que te permitía cambiar y/o sustituir parte del dinero que entraba en efectivo, por cheques correspondientes a la cuenta núm. 2493047, del Banco Popular, perteneciente al señor Dionisio de Jesús Albaine, en razón de que tenía el control de la citada cuenta, y de los cheques de la misma[...] Es claro para esta Segunda Sala de la Corte, que los jueces del a quo para determinar la responsabilidad penal de la hoy apelante Maribel Alexandra Mora del tipo penal de abuso de confianza, en el caso de la especie, no realizaron una labor jurisdiccional caprichosa, antojadiza o basada en la íntima convicción del juzgador, sino que valoraron de manera armónica, racional, coherentemente y fundamentados en la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las pruebas sometidas a la inmediatez del juicio oral por las partes en conflicto, verificando y corroborando dichas evidencias que tienen relación íntimas entre sí; cuestión que lo llevaron a la certeza inequívoca de que la encartada en su condición de empleada de la víctima constituida en parte, como Encargada del Departamento de Contabilidad, conciliaba las cuentas y tenía la obligación de velar porque se cumpliera con las políticas de la empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A, distrajo capitales ascendente a la suma de RD\$638.518.54 pesos, cuyo modo de distracción operaba a través de su compañera de labores en dicho departamento, la empleada Magalys Antonia Almonte Cruz, (su asistente) y un mensajero llamado Escarlin Alejandro Valdez, los efectivos resultantes de ventas en efectivo, cuentas por cobrar que debían ser conciliados y depositados diariamente en las cuentas bancarias de esa empresa para cumplir con*

*las reglas internas de esa institución se realizaban días después, siendo sustituidos los capitales que ingresaban en efectivo por cheques que en muchos de los casos eran falsificados, tanto en su firma, como en su contenido porque no soportaban el concepto de su emisión en perjuicio de la víctima empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A, lo que se demostró en el escenario del juicio más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de abuso de confianza. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

##### **En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal.**

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por la imputada recurrente Maribel Alexandra Mora, de manera incidental en su escrito de casación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a la imputada, lo cual ocurrió el 13 de octubre de 2011, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado

cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>1</sup>.*

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del

1 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden*

*vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.8. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a su extinción, al tratarse de aplazamientos en aras de salvaguardar a las partes garantías procesales, tales como suspensiones causadas a fines de que las defensas técnicas de los 3 imputados estuviesen presentes o en ciertos casos los mismos imputados, conducir testigos y ejercer las correspondientes vías de recursos, como al efecto fueron incoadas distintas vías recursivas por parte de la actual recurrente; lo que ha conllevado 2 juicios de fondo, donde se han pronunciado sentencias condenatorias, 3 decisiones de Corte de Apelación, así como un fallo anterior de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió casar la decisión en cuanto a la imputada por una falta de estatuir y ordenó el envío del caso a la Corte de Apelación para una nueva valoración de su recurso; por ello, nada tiene esta sede casacional que reprochar al accionar de las distintas jurisdicciones que han intervenido durante el proceso, sobre todo a lo decidido por la Corte *a qua* en el aspecto indicado, toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar su normal desarrollo; por tanto, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por la recurrente; tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer medio de casación propuesto, relacionados esencialmente con la falta de contestación y motivación respecto del planteamiento de errónea valoración probatoria y de una norma jurídica por no probarse los ilícitos penales, sustentado en que los jueces de la Corte *a qua* se limitan a realizar una transcripción tanto de los hechos relatados por el Ministerio Público como de los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer sus propios razonamientos; la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite apreciar que la alzada rechazó lo planteado en apelación partiendo de razones jurídicamente válidas; en tal sentido, la situación descrita



por la recurrente no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte *a qua*, al momento de abordar los medios de apelación propuestos por esta realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Asimismo, en el acto jurisdiccional impugnado puede visualizarse una descripción pormenorizada de todas las pruebas a cargo y descargo que fueron valoradas por los jueces de mérito y que consistieron principalmente en: a) Acta de entrega voluntaria, de fecha 13 de septiembre de 2011; contentiva de los originales de 9 cheques presumidos falsos; b) Informe pericial núm. DRN-0114-2011, de fecha 3 de octubre de 2011, expedido por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se comprobó que las firmas plasmadas en los referidos cheques habían sido falsificadas; c) Original de tres acciones de personal, expedida por la empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., a nombre de los imputados; d) Auditoría del 23 de marzo de 2012, realizado por el perito Cándido Henríquez, Contador Público Autorizado, a la empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., la cual dio como resultado que en el período que comprende el 1ro. de enero de 2011 al 31 de julio de 2011, en dicha compañía hubo un déficit ascendente a la suma de RD\$638,518.54, como consecuencia de haberse recibido ingresos de RD\$1,395.571.61 y solo ingresar a la cuenta de la empresa RD\$757,053.07; e) Declaraciones testimoniales; pruebas estas que sirvieron de sustento para comprometer la responsabilidad penal de la imputada fuera de toda duda razonable.

4.11. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también estableció que de dicha valoración probatoria se determinó que la imputada y actual recurrente en casación, en su condición de empeñada de la empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., su función era la de encargada del departamento de contabilidad, por tanto le correspondía conciliar las cuentas diariamente y tenía la obligación de velar porque se cumplieran con las políticas de la citada empresa en dicho departamento; en el ejercicio de su función distrajo capitales ascendentes a la suma de RD\$638.518.54, para lo cual se valía de su asistente, la coimputada Magaly Antonia Almonte Cruz, y del mensajero Escarlin Alejandro Valdez (declarados culpables y condenados por el mismo hecho, cuya sentencia

adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada)<sup>2</sup>. En este caso quedó demostrado que el dinero resultante de ventas en efectivo y cuentas por cobrar que debían ser conciliados y depositados diariamente en las cuentas bancarias de la empresa no se realizaban el mismo día como estaba establecido en la política empresarial, sino días después; dichos capitales eran sustituidos por cheques girados de la cuenta personal del propietario de la compañía, los cuales resultaron ser falsificados tanto en su firma como en su contenido, en perjuicio de la víctima empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., lo que se demostró en el escenario del juicio más allá de toda duda razonable; es decir, que todas las pruebas analizadas tanto las testimoniales como las documentales y periciales edificaron a los juzgadores para dictar sentencia condenatoria, pruebas estas que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a la encausada; de ahí que esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión en el indicado aspecto; por consiguiente, procede rechazar el planteamiento que se analiza, por no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.12. Con relación al planteamiento de que la Corte *a qua* se limita a transcribir los fundamentos contenidos en la sentencia de primer grado sin ofrecer sus propios razonamientos, esta Segunda Sala luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar, que si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de mérito; de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede desestimar el medio de apelación analizado por improcedente e infundado.

2 Sent. 1105, Segunda Sala, SCJ, 31 de octubre 2016 y Res. penal núm. 371-01-2018-SRES-00063, Tribunal de Ejecución de la Pena de Santiago, 24 enero 2018.

4.13. En su segundo y último medio de casación, mediante el cual la recurrente denuncia una violación al artículo 711 del Código Laboral, por no haberse sobreesido la acción pública, mientras aún estaba en curso un litigio laboral entre las mismas partes, examinada la resolución penal núm. 972-2019-TRES-00196, de fecha 3 de junio de 2019, mediante la cual la Corte *a qua* resolvió la cuestión planteada, queda de manifiesto que la alzada tuvo a bien puntualizar que en el caso concreto no se encontraban reunidas las exigencias prescritas en la norma de referencia y que han sido refrendadas por criterios jurisprudenciales constantes, relacionadas con las circunstancias de que para que aplique la aludida suspensión del procedimiento penal debe tratarse de una infracción penal laboral de las prevista en el Código de Trabajo y debe existir una relación de conexidad entre el hecho que juzga el tribunal penal y la demanda que conoce el tribunal de trabajo, situación que no se configura en el caso objeto de examen.

4.14. En esa tesitura, la Corte *a qua* razonó en el sentido de que por la lectura de las disposiciones contenidas en el artículo 711 del Código de Trabajo se desprendía que dicho texto de ley solo tiene aplicación bajo dos condiciones; a) cuando se trate de una infracción penal laboral prevista en el Código de Trabajo; y b) cuando exista una relación de conexidad entre el hecho que juzga el tribunal penal y la demanda que conoce el tribunal de trabajo. En el caso ocurrente, como ya se dijo, no se encuentran reunidas estas condiciones, en razón a que la acción pública por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano ejercida contra la imputada constituye un delito o infracción penal de derecho común, no una infracción penal laboral de las previstas específicamente en el artículo 720 del Código de Trabajo, por lo que, al no tratarse de estas, resulta inaplicable el artículo 711 de la citada norma.

4.15. Del mismo modo, la alzada puntualizó que entre la acción penal y la laboral no existía ningún vínculo de conexidad, para lo cual tomó en cuenta que se trataba de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, que no resultaría afectada por la decisión de la jurisdicción penal apoderada de la acusación por abuso de confianza; pues en la especie es necesario que exista una indudable conexidad entre el caso laboral y el caso penal, de lo contrario, cada jurisdicción mantiene su independencia para administrar los asuntos puestos a su consideración; de ahí que tal y como sostuvo la Corte *a qua* una vez

evidenciado que la imputada ante el tribunal laboral elevó una demanda en reclamación de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar por horas extras y descanso semanal y reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la solución que acontezca ante cualquiera de las dos instancias judiciales no influye en la otra; admitir el motivo invocado por la recurrente en cuanto a que el tribunal represivo debió sobrepasar el conocimiento del fondo del proceso por mandato de lo establecido en el precitado artículo 711, equivaldría a que se vulneren los más elementales principios en busca de una sana y correcta administración de justicia y colocar, en tal virtud, al Estado y a la sociedad misma en un franco estado de indefensión social, en cuanto a los delitos de acción pública, cometidos en contra del patrimonio de los empleadores y empresas; por tanto, al no poder esta Sala constatar los vicios y errores que se le endilga al fallo impugnado, procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.16. Por último, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por la recurrente en su escrito de casación, es preciso acotar que ha sido juzgado por esta Sala, que acoger la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si la parte imputada, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; y es que, aun concurren las dos condiciones o elementos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspenderla o no de manera condicional.

4.17. En el caso concreto procede que dicha solicitud sea rechazada, en virtud de que esta Sala es de criterio de que tal y como refrendó la Corte *a qua* en su decisión de cara al recurso de apelación incoado por esta que la pena de tres años de prisión es la mínima para el delito juzgado, el cual por tratarse de abuso de confianza cometido por empleado conlleva sanciones de tres a diez años de reclusión mayor, en tanto la sanción no resulta desproporcional, todo lo contrario, esta se ajusta a la participación

específica de la imputada en el ilícito atribuido; y no solo se enmarca dentro de la escala legal establecida por el legislador para la infracción cometida, sino que, como ya se ha dicho, resulta ser una pena proporcional al daño ocasionado; por consiguiente, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a la recurrente Maribel Alexandra Mora al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Alexandra Mora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Sarah Lucía Latorres, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0725**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de septiembre 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elio Piña Sánchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Ana Teresa Piña Fernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elio Piña Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico, núm. 24, próximo a la escuela primaria, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2022, en representación de Elio Piña Sánchez, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elio Piña Sánchez, a través de la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00615, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 28 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literales b, 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de mayo de 2019, el Lcdo. Ramón Disla Ferreira, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elio Piña Sánchez, imputándole el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literales b, 5 literal a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00294 del 27 de mayo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-03-2019-SEEN-00158, de fecha 8 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Elio Piña Sánchez (a) Chocho, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho por el cual se le acusa. **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Elio Pina Sánchez (a) Chocho, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso. **TERCERO:** Exime al imputado Elio Piña Sánchez (a) Chocho, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Elio Piña Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-EPEN-00153 de fecha 16 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elio Piña Sánchez, de generales anotadas, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-03-2019-SEEN-00158 de fecha 08/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Elio Piña Sánchez, parte recurrente, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Elio Piña Sánchez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentada por la parte acusadora además de no ser vinculante, precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, tampoco cumplen con los requisitos del debido proceso para fundamentar la decisión de condena en perjuicio del recurrente. La decisión emanada por la

Corte a qua al igual que el Tribunal a quo no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por la fiscalía, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado han sido obtenida de manera ilegal y sin observación del debido proceso en virtud de que en principio el supuesto allanamiento no fue realizado por el Ministerio Público, sino por los agentes policiales, tampoco le fue entregada una copia del acta de allanamiento como lo establece la norma en el artículo 183 y siguiente del Código Procesal, lo que conforme al art. 26 del Código Procesal Penal hace ilegal el proceso con todas sus consecuencias por incumplimiento de principios y normas establecido en los artículos 26, 266 y 267 del Código Procesal Penal. Otra situación que no fue observada ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua, es que para fundamentar la sentencia de condena en contra del recurrente acoge las declaraciones de los testigos de la fiscalía en lo que esta el agente Carlos Mejía, con su testimonio totalmente dudoso y no creíble al igual que el testimonio del fiscal Juan Ramón Guerrero Pérez, que supuestamente participaron en el allanamiento, porque al analizar dichos testimonios los cuales constan en la página 5 de la sentencia de primer grado, ambos se refieren al supuesto hallazgo de la sustancia controladas, declarando el testigo Juan Ramón Guerrero, que encontraron 37 porciones, nunca se dice encontré pero tampoco se refiere a quien la encontró y no obstante aparece con una acta de allanamiento en la que firma haber ocupado la sustancia controladas; entra en contradicción con el testigo Carlos Mejía que al referirse a la sustancia controladas dice primero, debajo del colchón ocuparon, no dice que ocupó; al mismo tiempo que dice, que fue el que ocupó esa droga en presencia del imputado. Es obvio que esos testimonios son contradictorios e insuficientes para sustentar una sentencia de condena como lo ha hecho tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, porque no se ha podido comprobar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. En nuestro recurso de apelación establecimos todas esas contradicciones en la prueba presentada por la fiscalía y no obstante a ello declaran culpable al imputado, condenándolo a una pena de cinco años de prisión y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa. [...] Es evidente que incurre la corte en el mismo error que el Tribunal a quo,

con el fin de justificar la condena al encartado, complacer al Ministerio Público y confirmar como siempre la sentencia de primer grado porque va en perjuicio del imputado, al no indicar de manera clara y precisa porque entiende que las pruebas no son contradictorias, por qué son suficiente y por qué han sido valorada correctamente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Obviando referirse a lo planteado en el recurso de apelación donde le indicamos en donde estaba la contradicción y la falta planteada por la defensa, y donde le indicamos que el allanamiento fue realizado primeramente por los agentes y muestra de ellos es que quien supuestamente ocupa la sustancia en cuestión es el mismo agente policial Carlos Mejía y no es el Ministerio Público como lo hace constar en el acta de allanamiento que instrumentó, es más que evidente la ilegalidad y falta en la obtención de la supuesta sustancia envuelta en este proceso y la falta en la que incurre el Tribunal a qua sin el más mínimo fundamento jurídico que lo sustente. [...] la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora en contra de nuestro representado, en donde solo se analiza si se encontró la sustancias controladas en vuelta en el proceso, sin ponderar si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupo o no la sustancias controlada al imputado Elio Piña Sánchez, y si pertenecía o no el, lo que evidencia que cuando se trata de la Ley 50-88, lo único que importa es emitir condena en contra de los procesados haya o no prueba en su contra. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración el efecto de una condena de 5 años de prisión que le afecta grandemente tanto a él como a su familia. Lo anterior da a significar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de La Vega, ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que no fue presentado en el juicio de fondo un elemento de pruebas que indicara de manera clara, precisa y fuera de toda duda razonable que nuestro patrocinado Elio Piña Sánchez, haya cometido los hechos expuesto en la acusación del Ministerio Público, lo que demuestra que no se ha efectuado una armoniosa y sana valoración con relación a los

elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio, por lo que a nuestro entender la balanza solo esta inclinada para un solo lado porque para los jueces por el solo hecho de ser imputado son responsable de los hechos que se le presentan en su contra aunque no haya sido demostrado de conformidad a la norma [...] las pruebas resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Elio Piña Sánchez, las cuales no destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia del encartado [...] en virtud de que con pruebas presentada por la acusación llena de irregularidades, no se destruye la presunción de inocencia de la cual es titular nuestro representado[...] la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque solo analiza y responde la teoría del caso de la parte acusadora, sin ponderar los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando los elementos ponderados por el juzgador son pruebas que no han podido ser refrendada por otro elementos de pruebas, en donde el tribunal no ha podido ponderar y observar de manera directa conforme el principio de inmediación establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, las circunstancias que envuelven el objeto estático del proceso (el hecho) y su relación con la verdad procesal que surge de la fusión de los argumentos esbozados no sólo por el Ministerio Público, sino también por la defensa y el propio imputado Elio Piña Sánchez, en sus actividades defensivas [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues la Corte *a qua* confirma la sentencia recurrida sin valorar de forma lógica y con fundamento en los elementos de prueba que contenían la acusación, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En adición, tampoco fue efectuada una valoración racional de las mismas, los cuales no son vinculantes, coherentes, precisas, ni cumplen con los requisitos del debido proceso y de legalidad, debido a que: el supuesto allanamiento no fue realizado por el Ministerio Público, sino por los agentes policiales, siendo un agente quien ocupa la droga y no el fiscal; no le fue entregada una copia del acta de allanamiento como lo establece la norma, lo que lo hace ilegal; y se acogen los testimonios del agente Carlos Mejía y del fiscal Juan Ramón Guerrero Pérez, los cuáles son dudosos y no creíbles, pues ambos refieren el hallazgo de la sustancia, pero el último nunca señala a quién encontró la sustancia, en contraposición al primero que señala que

la sustancia fue ocupada en un lugar específico, lo que hace estos testimonios contradictorios e insuficientes. Agrega que la alzada comete el mismo error que primer grado al condenar al imputado para complacer al Ministerio Público, sin explicar de forma clara y precisa porqué entiende que las pruebas no son contradictorias, y por qué han sido valoradas correctamente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, obviando referirse a lo planteado en el recurso de apelación. Asimismo, afirma que la sede apelación se basa en pruebas contradictorias que dejan una gran duda de si la sustancia pertenecía o no al imputado, o si era a otra persona que no era él, por lo que entiende que solo se ha inculcado al imputado sin que esto se haya probado de conformidad con la norma, dígase que exista insuficiencia probatoria y que el tribunal no ha podido observar de manera directa las pruebas conforme al principio de inmediación. Finalmente, indica que la Corte *a qua* no consideró el efecto de la condena de 5 años que afecta grandemente al imputado y su familia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado Elio Piña Sánchez, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenaron a cinco (5) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; y para ello le otorgaron valor probatorio al testimonio ofrecido por el procurador fiscal que dirigió el allanamiento, Lcdo. Juan Ramón Guerrero Pérez, quien en síntesis declaró: “Que el día 2 de febrero del año 2019, conjuntamente con los agentes de la DNCD, entre ellos el inspector Carlos Mejía, se trasladaron al municipio de Maimón, a la calle 30 de Mayo, donde realizaron un allanamiento en la casa del imputado, al que le apodan Chocho y en la tercera habitación donde dormía el imputado, debajo del colchón, encontraron 37 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína”; así como al testimonio del inspector Carlos Mejía Jiménez, DNCD, actuante en el allanamiento, quien precisó: [...] Que en fecha 2 de febrero del año 2019, se dirigieron a realizar un allanamiento en el municipio de Maimón, en la calle 30 de Mayo, donde el nombrado

Chocho; que al requisar la casa en la tercera habitación, donde dormía el imputado, debajo del colchón, ocuparon 37 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; que fue él quien ocupó esa droga en presencia del imputado”; siendo estos testimonios a juicio de esta corte, coherentes y precisos para establecer cuando, como y donde le fue ocupada la droga al imputado, y que por demás corroboran las pruebas documentales y pericial también aportadas por el órgano acusador, como fueron, la orden de allanamiento y arresto número 00415-2019-ATJ-00241, expedida contra del imputado en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; el acta de allanamiento instrumentada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el procurador fiscal que dirigió el allanamiento en la vivienda del imputado, Lcdo. Juan Ramón Guerrero Pérez, en la cual hace constar la forma y lugar en el cual se ocupó la droga, así como su cantidad y peso aproximado; y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-02-28-001470, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 13 del mes de febrero del año 2019, que revela: “que las treinta y siete (37) porciones de polvo blanco analizadas, resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso total de 56.11 gramos”. Así las cosas, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código.

9. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente, en el sentido, de que se violentó el artículo 183 del Código Procesal Penal en razón de que al momento del allanamiento no se le entregó copia de la orden de allanamiento al imputado ni a su madre que se encontraba presente; la

corte estima, que en el caso hipotético de que en el momento en que se realizaba el allanamiento esto ocurriera; esa situación no puede constituir una causa de nulidad de la sentencia, por ser evidente, que tanto el imputado como su abogado, aunque sea con posterioridad a dicho allanamiento, pudieron tener a su alcance dicha prueba documental, y ejercer debidamente y sin impedimento alguno su sagrado de derecho de defensa, tanto técnica como material [...].

6. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante que en sentido general critican la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.<sup>3</sup>

7. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, tal y como consta en la sentencia impugnada, frente a los alegatos del impugnante la alzada se detuvo a examinar que la declaratoria de culpabilidad del imputado estuvo sustentada en elementos de prueba, entre ellos, los testimonios del procurador fiscal Juan Ramón Guerrero Pérez, *quien dirigió el allanamiento*, y el inspector de la DNCD, Carlos Mejía Jiménez, *actuante en el*

3 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.



*allanamiento; testigos a los que el recurrente califica de contradictorios, dudosos y no creíbles, debido a la forma en que fue encontrada la sustancia; sin embargo, contrario a lo sostenido, el primero de ellos indicó claramente que se trasladaron al municipio de Maimón, a la calle 30 de Mayo, donde realizaron un allanamiento en lo casa del imputado, al que le apodan Chocho y en la tercera habitación donde dormía el imputado, debajo del colchón, encontraron 37 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; por su parte, el segundo señaló que se dirigieron a realizar un allanamiento en el municipio de Maimón, en la calle 30 de Mayo, donde el nombrado Chocho; que al requisar la casa en la tercera habitación, donde dormía el imputado, debajo del colchón, ocuparon 37 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; que fue él quien ocupó esa droga en presencia del imputado; de donde se desvirtúan cada uno de los planteamientos del casacionista, pues con ellos quedó demostrado que el representante del Ministerio Público estuvo presente en el allanamiento, sin que el hecho de que el agente policial indicara que ocupó la sustancia suponga la ausencia del fiscal; y que ambos fueron consistentes respecto al lugar de la casa en donde ocuparon la sustancia; por ende, como ha señalado la jurisdicción de apelación, dichos testimonios fueron coherentes y precisos para establecer cuando, como y donde le fue ocupada la droga al imputado.*

9. Aunado a lo anterior, dichos testimonios fueron corroborados con *las pruebas documentales y pericial también aportadas por el órgano acusador; como: la orden de allanamiento y arresto; el acta de allanamiento instrumentada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el procurador fiscal que dirigió el allanamiento en la vivienda del imputado, Lcdo. Juan Ramón Guerrero Pérez, en la cual hace constar la forma y lugar en el cual se ocupó la droga, así como su cantidad y peso aproximado; y además, la prueba pericial consistente en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-02-28-001470, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 13 del mes de febrero del año 2019, mismo que estableció que la sustancia ocupada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso total de 56.11 gramos; lo que nos permite concluir fundamente que la alzada actuó con acierto al recorrer de manera racional el camino de la valoración probatoria efectuada por primer grado, y al concluir que los elementos probatorios fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio observando*

*todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal de juicio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; inferencia que comparte con completitud esta Segunda Sala, al comprobar que, en efecto, no se aprecian en modo alguno las supuestas contradicciones que tanto reitera el casacionista en su escrito de impugnación.*

10. De igual forma, el recurrente plantea que el allanamiento es ilegal, ya que no le fue entregada una copia de la orden como manda la norma, no obstante, al observar el acta levantada a los fines de recoger las incidencias de la diligencia preparatoria, observa esta alzada que a la autoridad persiguiendo ejecutó, a la letra de la norma, el mandato que le fue autorizado previamente por un juzgador, por lo que no hay espacio para establecer que hubo algún de afectación que suponga la ilegalidad de dicha prueba, toda vez que se hizo constar en la misma que *previo a la realización del allanamiento, hemos notificado y exhibido a la persona a quien se ha encontrado en el lugar, una copia de la orden de allanamiento, más arriba mencionada, invitándole a presenciar el registro*<sup>4</sup>. Además, el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, pues como dijo el testigo Carlos Mejía Jiménez, la sustancia controlada fue ocupada en presencia del encartado, por ello, no se observa violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento. En adición, como apuntó la sede de apelación en su fallo, *en el caso hipotético de que en el momento en que se realizaba el allanamiento esto ocurriera; esa situación no puede constituir una causa de nulidad de la sentencia, por ser evidente, que tanto el imputado como su abogado, aunque sea con posterioridad a dicho allanamiento, pudieron tener a su alcance dicha prueba documental, y ejercer debidamente y sin impedimento alguno su sagrado de derecho de defensa.*

11. A resumidas cuentas, del análisis referido anteriormente se aprecia que la alzada explicó de forma clara y precisa las razones que le llevaron a descartar las teorías del apelante hoy recurrente, dando respuesta a las

4 Acta de allanamiento, de fecha 31 de enero de 2019, realizada por el magistrado Ramón Guerrero Pérez.

cuestiones que le fueron deducidas en el otrora recurso de apelación, sin que exista en modo alguno la gran duda de la cual habla el recurrente, toda vez que, como se ha dicho anteriormente, los medios de prueba aportados por el órgano acusador permitieron establecer la certeza de la responsabilidad penal del imputado; por ende, procede desestimar los puntos ponderados por carecer de asidero jurídico y fáctico.

12. Finalmente, el recurrente establece que la alzada consideró el efecto de la condena de 5 años que afecta grandemente al imputado y su familia. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 27 de diciembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso<sup>5</sup>; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su escrito lo componen

---

5 Acta de audiencia de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “[...]Primero: que declare al imputado Elio Piña Sánchez de generales anotadas no culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículo 4 letra d, 5 letra d y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia: Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 0212-03-2019-SS-EN-00158, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2019, dictada en contra del recurrente Elio Piña Sánchez, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, declarando no culpable al ciudadano Elio Piña Sánchez, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde esa sala de audiencia. Segundo: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de apelación y se ordene la celebración de un nuevo juicio para que un Tribunal del mismo grado, pero con jueces distintos a los que conocieron el anterior, valoren nuevamente las pruebas acreditadas en el presente caso, según y como lo establecen los artículos 422.2 y el artículo 423 en su único párrafo. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha Corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Es justicia que os pide y espera merecer”.

dos medios de impugnación, en el primero alegó la errónea valoración de los elementos de prueba, y en el segundo la falta de motivación de la sentencia de primer grado respecto a las conclusiones formales que expuso durante el juicio; solicitando en su petitorio que se dictara en su favor la absolución o que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio<sup>6</sup>; aspectos que fueron respondidos por la Corte *a qua*. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que no existían razones para calificar el allanamiento efectuado como ilegal; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio de impugnación propuesto, por carecer de apoyadura jurídica.

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

---

6 Recurso de apelación interpuesto por Elio Piña Sánchez, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita de la Defensa Pública, depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, pp. 4 y ss.

15. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elio Piña Sánchez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0726**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Almonte Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wander Miguel Hernández y Juan A. Duarte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Almonte Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0101605-7, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm.58, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wander Miguel Hernández, por sí y por el Lcdo. Juan A. Duarte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2022, en representación de Danilo Almonte Polanco, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Danilo Almonte Polanco, a través del Lcdo. Juan A. Duarte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00602, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Claudio Díaz Guzmán, y a la vez, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Danilo Almonte Polanco, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 28 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de noviembre de 2017, el señor Danilo Almonte Polanco, a través del Lcdo. Juan Alberto Duarte, interpone formal acusación penal en acción privada, con constitución en actor civil y solicitud de fijación de audiencia contra Mueblería Claudia E. I. R. L. y el señor Claudio Díaz Guzmán, imputándoles el ilícito penal de emisión de cheque sin provisión de fondos suficientes, en infracción de la prescripción del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Que el 16 de abril de 2018, el señor Danilo Almonte Polanco, a través del Lcdo. Juan Alberto Duarte, interpone formal acusación penal en acción privada, con constitución en actor civil, contra Mueblería Claudia E. I. R. L. y el señor Claudio Díaz Guzmán, imputándoles el ilícito penal de emisión de cheque sin provisión de fondos suficientes, en infracción de la prescripción del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 351-2019-SS-SEN-00042 del 17 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por la defensa técnica de la parte imputada, la empresa Mueblería Claudia E.I.R.L. y señor Claudio Díaz Guzmán en vista de que el presente proceso versa sobre una violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, el cual se sanciona con las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal, asunto evidentemente de carácter penal y que corresponde conocer a esta jurisdicción acorde con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de nulidad del acto notarial marcado con número 02 de fecha 03/01/2018, y el acto núm. 51 de fecha 02/11/2017, ambos actos realizados por el Dr. Ercilio Almánzar Delgado notario público de los del número de San Francisco de Macorís, por no observarse ninguna irregularidad que conlleve la nulidad de los mismos. **TERCERO:** Rechaza también la solicitud de prescripción de la



acción penal en contra del imputado Claudio Díaz Guzmán en vista de que se tratan de cheques emitidos por la empresa Mueblería Claudia E.I.R.L., de la cual el primero es el gerente general, lo que implica que el mismo es la persona que debe responder penalmente por los ilícitos que recaigan sobre la persona moral que administra. Además de que los cheques fueron presentados para su pago y protestado dentro del plazo previsto para tales fines por la ley. **CUARTO:** Declara culpable a la empresa Mueblería Claudia E.I.R.L. y su representante el señor Claudio Díaz Guzmán, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley núm.2859,sobre Cheques, modificada por la Ley núm.62-200, en perjuicio del señor Danilo Almonte Polanco, en consecuencia se condena a este último a sufrir una pena de seis (06) meses de prisión condicionada a prestar servicios comunitario en la defensa civil de este municipio de Cotuí dos (02) días al mes y al pago de una multa ascendente a la suma deRD\$699,739.00(seiscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos), a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Condena a los procesados la empresa Mueblería Claudia E.I.R.L. y señor Claudio Díaz Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento. **SEXTO:** En cuanto al fondo de la acción civil, condena a los procesados, la empresa Mueblería Claudia E.I.R.L. y señor Claudio Díaz Guzmán, al pago de las sumas siguientes: a-)RD\$699,739.00 (seiscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos); b-) y la de suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), a favor del señor Danilo Almonte Polanco, la primera por concepto de pago del importe de los cheques emitidos y la segunda como justa reparación por los daños económicos sufridos por este como consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** Condena los procesados la empresa Mueblería Claudia E.I.R.L. y señor Claudio Díaz Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Alberto Duarte y Luis Miguel Meradez González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el próximo día que contaremos a siete (07) del mes de julio del año en curso, a las 9:00 horas, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocado. (Sic).

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Claudio Díaz Guzmán y el querellante Danilo Almonte Polanco interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia

penal núm. 203-2020-SEEN-00007 el 9 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Claudio Díaz Guzmán, representado por la Lcda. Ámbar Patricia Sánchez Abad y el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez; y el segundo, incoado por el querellante y actor civil, señor Danilo Almonte Polanco a través del Lcdo. Juan A. Duarte, en contra de la sentencia penal número 351-2019-SEEN-00042, de fecha 17/05/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Danilo Almonte Polanco propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación valoración y la determinación de la pena. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 11, 12, 27, 83, 84, 85 del Código Procesal Penal, en cuanto a los derechos de la víctima, igualdad ante la ley y las partes, de igual modo las reglas del debido proceso de ley arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3. El impugnante desarrolla en su escrito recursivo ambos medios en conjunto, los cuales contienen alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]El tribunal a quo es decir Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, subyaced en su decisión benigna desprotegiendo al comerciante Danilo Almonte Polanco, cuando este sustentó sus pretensiones acusatorias con los siguientes elementos de pruebas documentales y testimoniales, útiles legales suficientes, con que

*se compromete la responsabilidad penal y civil del imputado Claudio Díaz Guzmán, por un hecho de este haber emitidos seis (6) cheques desprovisto de fondos, cual conlleva una sanción de dos (2) años de reclusión por haber violado específicamente los artículo 66 de la Ley 5869 sobre Cheques. [...]El tribunal no justifica las razones porqué rechaza las pretensiones de la parte solicitante, y este solamente se limitó a plasmar articulados de la norma, obviando que los jueces están ligado a la ley, y que su decisiones deben ser motivada suficientemente, y que al verificar las piezas que componen la sentencia relativa a la maniobra que utilizado el imputado Claudio Díaz Guzmán, para emitir cheques desprovisto de fondo, debió dar como resultado que el mismo fuera a cumplir los dos (2) años en prisión. No así como han decidido los tribunales a quo en beneficiar al imputado con condenarlo a la sanción mínimamente inferior, y peor aún en suspenderle la pena de manera total, cuando lo que debe imperar es el cumplimiento de la sanción de manera íntegra por lo antes expuesto.- Por los vicios comprobados en la decisión impugnada, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, debe ser revocada, la sentencia recurrida en cuanto a la determinación de la pena a imponer[...]. Si los juzgadores no hubiesen aplicado de forma errónea las normas jurídicas citadas, y hubiesen valorado las pruebas aportadas al juicio de forma correcta, motivado de forma clara y suficiente, el imputado Claudio Díaz Guzmán, estuviera condenado a una pena de dos (2) años[...].(Sic).*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la Corte *a qua* basa su decisión desprotegiendo al querellante, quien sustentó sus pretensiones acusatorias con pruebas útiles, legales y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, de un ilícito que conlleva una sanción de dos (2) años de prisión, pero la alzada no justifica las razones por las que rechaza las pretensiones del apelante, solo se limitó a plasmar artículos, obviando que sus decisiones deben estar motivadas suficientemente, debiendo condenar al imputado a cumplir los dos (2) años en prisión; por ello, solicita a esta sede casacional que la decisión impugnada sea revocada en cuanto a la pena y que se sancione al imputado al *quántum* sancionador previamente referido, privado de libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para

desatender los planteamientos del impugnante que van en la línea argumentativa descrita en el párrafo anterior razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 14. En relación a dicho alegato, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que en el numeral 24 la juez a qua para disponer la suspensión total de la pena impuesta al encartado estableció en los numerales 38 al 41, lo siguiente: [...]38. Que, al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado en atención a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el “mensaje “ que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias. 39. Que de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en la especie, tiene aplicación las disposiciones del artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias, el cual establece expresamente que [...]cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o.- Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de trabajos públicos, se impondrá el máximo de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2o.- Cuando la pena de la ley sea la del máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes: 3o.- cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4o.- Cuando la pena sea la reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o. Cuando el código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, y existan en favor

del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 60.- Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía. 40. Que, en igual sentido, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que [...] el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. 41. Que en el caso de la especie, conforme el criterio de este tribunal y acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes; al tenor de lo previsto por el artículo 463 del Código Penal y el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como en virtud de los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede imponer al imputado, es decir, al señor Claudio Díaz Guzmán(a) Claudio como sanción por el hecho cometido seis (06) meses de prisión condicionada a la obligación de prestar servicios comunitarios en la defensa civil de esta ciudad de Cotuí y el pago de una multa ascendente a la suma de seiscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos (RD\$699,739.00), a favor del Estado dominicano[...]En ese sentido, la Corte estima que la juez a qua al suspender la ejecución total de la pena impuesta al encartado no hizo más, que ejercer la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de disponer la suspensión de la ejecución total o parcial de la pena, sin que las partes se lo soliciten, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por dicha disposición legal, como resultó en el caso de la especie. Así las cosas la Corte es de opinión que la juez a qua hizo un uso correcto del referido artículo 341, y ofreció motivos suficientes para adoptar su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. [...].

6. En tanto, a los fines de dar respuesta a lo cuestionado, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo

de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>7</sup>.

7. Aunado a lo anterior, hemos de precisar que, al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el ilícito o ilícitos perpetrados por el acusado y su plena responsabilidad penal, el juez procederá a fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales se haya hecho acreedor. Por ello, el juzgador debe examinar la gravedad del hecho punible, así como la incidencia y grado de culpabilidad de quien se acusa, esto para poder determinar la cuantía concreta de la pena a imponer, siempre dentro de los límites mínimos y máximos previstos por el legislador a cada uno de los delitos. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

8. Del mismo modo, cabe destacar que de conformidad con la estructura procesal que rige nuestra materia, la imposición de las penas es una atribución propia y exclusiva de la autoridad judicial, sustentada en el tan nombrado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado. En el caso de nuestra legislación, la imposición de la pena se encuentra limitada, pues, si bien el juez es quien impone la sanción, esta labor se debe

7 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

realizar en amparo a la manifestación del legislador en la norma jurídica, aplicable al caso concreto. Lo cierto es que, la facultad sancionadora del Estado se encuentra revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

9. En ese tenor, del párrafo anterior es importante rescatar el principio de proporcionalidad, pues al momento de que se impugna la pena, el juzgador ha de asegurarse que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar, la cuestión de la pena aplicable<sup>8</sup>; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castiguen con levedad conductas graves ni se sancionen con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

10. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

11. Dentro de ese marco, es importante recordar que, el hecho de que nuestro legislador haya previsto este tipo de modalidad de cumplimiento punitivo no es una cuestión de azar, ya que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales

---

8 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021.

que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello la Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

12. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, consta en la decisión hoy impugnada, el correcto abordaje que ha dado la jurisdicción de apelación a la cuestión de la sanción impuesta, partiendo, como era lógico, de los razonamientos que expuso el tribunal que determinó la sanción de condena, órgano jurisdiccional que estableció claramente que, tomando en cuenta *la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada* y los efectos de las sanciones, las disposiciones de los artículos 463 del Código Penal dominicano y 339 y 341 del Código Procesal Penal, y circunstancias atenuantes, impuso como sanción *seis (6) meses de prisión condicionada a la obligación de prestar servicios comunitarios en la Defensa Civil de esta ciudad de Cotuí y el pago de una multa ascendente a la suma de seiscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos (RD\$699, 739.00)*. Posteriormente, en ese mismo contexto, la alzada estimó con acierto que al suspender la pena el tribunal de primer grado *no hizo más, que ejercer la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de disponer la suspensión de la ejecución total o parcial de la pena, sin que las partes se lo soliciten, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por dicha disposición legal*; como en efecto se cumplían en el caso.

13. En síntesis, esta sede casacional es de la opinión que la Corte *a qua* satisfizo, con la cuantía de motivación suficiente, el dar respuesta a los planteamientos del impugnante. Además, entiende este colegiado casacional que la sanción impuesta al imputado es proporcional, legal y razonable con el hecho cometido, y cumple con los fines de retribución y utilitarismo de la pena; tomando en consideración que las penas privativas de libertad han de ser reservadas para procesos que necesariamente las ameriten, y en la especie, el imputado ha sido sancionado al cumplimiento de un trabajo comunitario, al pago de una multa y de una



indemnización, lo que en modo alguno significa que haya quedado impune su accionar reprochable, todo lo contrario, le envían un claro mensaje de reflexión respecto a la práctica que no debe efectuar nueva vez.

14. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena y el *quantum* sancionador impuesto se encuentra sustentada de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional, sin afectar los derechos de la víctima, ni la igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos, por improcedentes e infundados.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente proceso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

17. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Danilo Almonte Polanco, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente, Danilo Almonte Polanco al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0727**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fesna Metilie.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yeni B. García Espinal y Asia Jiménez Tejeda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fesna Metilie, haitiano, mayor de edad, auxiliar de agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Pangola, habitación núm. 14, de la sección Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSNL-00090 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19

de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Fesna Mitilie, a través de la Lcda. Yeni Betania García E., abogada adscrita a la defensa pública; por las razones y motivos explicados precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declarar las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por una defensora pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 239-02-2019-SS-00036, de fecha 11 de marzo de 2019, declaró al imputado Fesna Metilie, culpable de cometer el ilícito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo I del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00617, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. Yeni B. García Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Montecristi, en representación de Fesna Metilie, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación en base al vicio comprobando en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su

propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente Fesna Metilie, por haberse demostrado que la corte vulneró los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, al confirmar una condena de 10 años al recurrente sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes; ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. En cuanto a las costas, que se declaren de oficio por ser representado el recurrente por la defensa pública; y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fesna Metilie, contra la decisión impugnada, toda vez que se advierte que al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y asumió los elementos probatorios acogidos por el tribunal a quo y cada uno de los medios que le fueron invocados al tribunal de alzada, haciendo una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamentales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Fesna Metilie propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación (artículos 13, 14 del Código Procesal Penal y 69.3, 74.4 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Decimos que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada al cometer una errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio, en el sentido de que, para responder a los dos medios del recurso de apelación, respondió de forma*

*conjunta. En primer término el error de los jueces de la Corte al igual que el tribunal de juicio entendieron que con la simple declaración del señor Antonio Contreras Rodríguez ya era suficiente para condenar al recurrente Fesna Metilie y más aún que dichas declaraciones del testigo a cargo no fueron contradichas por el imputado, violentando con esto el principio de presunción de inocencia y no auto incriminación, ya que el tribunal de juicio a parte de considerar como creíbles las declaraciones de un testigo referencial y que la misma no fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba, además cabe resaltar que en ningún momento el señor Gilberto (testigo que fue excluido desde la etapa preliminar) le manifestó al señor Antonio Contreras Rodríguez, que vio al imputado Fesna Metilie cometiendo dicho hecho o la acción de matar, este testigo excluido solo le manifestó que lo vio parado y que al lado de él había un cuerpo, además de que había un hoyo y parecía que lo iba a enterrar, es por lo que decimos que los jueces tanto del tribunal del juicio como los jueces de la Corte han tomado el hecho de que el imputado no declarara como una admisión de los hechos infiriendo que el imputado cometió los hechos solo por este haber guardado silencio y no haber contradicho las declaración del testigo, utilizando la íntima convicción cuando se le está prohibido, en definitiva es preciso que esta segunda sala se pronuncie y establezca si con la simple declaración de un testigo sin corroborarse con otro medio de prueba, se cumple con la certeza y la suficiencia para condenar a una persona, solo por el hecho de estar enterrando sin tener signo de haber matado a la víctima, ya que nunca estableció el testigo Antonio Contreras Rodríguez y la médica legista Rosibel Grullón que al momento de levantar el cadáver el imputado tuviera signo de violencia como muestra de que la víctima se haya defendido, máxime cuando la víctima tenía una herida de arma blanca y el imputado no tenía ningún tipo de salpicadura de sangre y de manera lógica si este hubiesen tenido alguna salpicadura o signos de violencia dichos testigos lo hubieran manifestado al momento de dar sus declaraciones en el tribunal. Resulta evidente que la declaración del testigo sumado al silencio por el imputado, es lo que el tribunal de juicio da validez para condenarlo por este no contradecir dicho testimonio o no haberse declarado inocente, en tal sentido es necesario que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, ya que la Corte de Apelación no respondió adecuadamente en cuanto a la aseveración antes citada por el tribunal de juicio de (declaración que no fueron contradichas por el*

*imputado), se violentaron los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación. [Sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos desarrollados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

*Del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que fue escuchado por ante el tribunal a quo, el señor Antonio Contreras Rodríguez (testigo a cargo), declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a qua, nos resultan creíbles por ser concordantes y coherentes y dada por una persona que actuó en el hecho. Cabe destacar que aunque el referido testigo no vio al imputado Fesna Metilie darle muerte a la víctima Chiquito Pie, pero sí recibió las información del señor Gilberto Rodríguez, cuando este le manifestó que al lado de él vio que estaba un nacional haitiano, y al lado de él había un cadáver; que cogió para allá y que ciertamente encontró al imputado Fesna Mitilie enterrando a un cuerpo con una pala; razones por las cuales entendemos que el imputado en la especie sin lugar a duda razonable tiene comprometida su responsabilidad penal, ya que fue encontrado en flagrante delito por el señor Antonio Contreras Rodríguez (testigo a cargo), enterrando el cuerpo de la víctima con una pala. Siendo oportuno resaltar que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con lo que se pretende probar, cabe deducir razonablemente la certeza o acreditación de estos últimos, lo que ocurre en la especie en razón de que por la información que recibió el referido testigo del señor Gilberto Rodríguez, pudo sorprender al imputado enterrando el cadáver de la víctima; razones por las cuales entendemos que los jueces del tribunal a quo, al declarar culpable al imputado Fesna Mitilie, nacional haitiano, de violar los artículos 295, y 304 del Código Penal dominicano, e imponerle la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Por todo lo anterior establecido procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes. (sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado en tanto “ Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación”, fundamentado su medio en que supuestamente *el error de los jueces de la Corte al igual que el tribunal de juicio es que entendieron que con la simple declaración del señor Antonio Contreras Rodríguez ya era suficiente para condenar al recurrente Fesna Metilie y más aún que dichas declaraciones del testigo a cargo no fueron contradichas por el imputado, violentando con esto el principio de presunción de inocencia y no autoincriminación.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En el caso, denuncia el recurrente, de que el fardo probatorio aportado por el órgano acusador no es suficiente para condenar al imputado, estableciendo que *es preciso que esta segunda sala se pronuncie y establezca si con la simple declaración de un testigo sin corroborarse con otro medio de prueba, se cumple con la certeza y la suficiencia para condenar a una persona.*

4.4. A los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, en el caso es necesario indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio;



desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de alzada, para desestimar el vicio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionaron en el siguiente tenor:

El recurrente no lleva la razón cuando aduce en su recurso de apelación que hubo violación al principio de presunción de inocencia y de no autoincriminación en razón de que el tribunal a quo, tomó el silencio del imputado recurrente Fesna Metilie, como signo de admisión de culpabilidad, esto así, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que fue escuchado por ante el tribunal a quo, el señor Antonio Contreras Rodríguez (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento “Soy policía nacional, tengo 27 años, en el área de investigación 25 años, primer teniente, he estado de puesto en la policía de Montecristi, Dajabón, La Matas de Santa Cruz y Santiago. Estoy aquí para ser escuchado como testigo en el caso de Fesna Metilie. Yo fui que lo apresé en fecha 16 de junio del año 2017, cuando él (imputado) estaba enterrando el cuerpo de Chiquito Pie; Gilberto Rodríguez, nos dijo que al lado de él (testigo) vio que estaba un haitiano, y al lado de él había un cadáver, eso fue a las 3:15 de la tarde, cogimos para allá y ciertamente encontramos a Fesna Mitilie enterrando a un cuerpo con una pala. El señor Gilberto me dijo que era una finca abierta, la puerta estaba abierta, lo arrestamos, y lo mandé a la policía, y fuimos a buscar a la médico legista Rosibel Grullón, habían dos machetes y una pala, y firmó el nacional haitiano, la magistrada y yo, cuando ella llegó, la magistrada Carmen Lisset. Ellos mandaron un Fiscal para que nos acompañe en el levantamiento del cadáver, llamamos al de Montecristi, y ellos designaron a un fiscal para esto tipo de caso, yo firmo con una rúbrica, el haitiano firmó con una huella; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a qua, nos resultan creíbles por ser concordantes y coherentes y dada por una persona que actuó en el hecho. Cabe destacar que aunque el referido testigo no vio al imputado Fesna Metilie darle muerte a la víctima Chiquito Pie, pero sí recibió las

información del señor Gilberto Rodríguez, cuando este le manifestó que al lado de él vio que estaba un nacional haitiano, y al lado de él había un cadáver; que cogió para allá y que ciertamente encontró al imputado Fesna Mitilie enterrando a un cuerpo con una pala; razones por las cuales entendemos que el imputado en la especie sin lugar a duda razonable tiene comprometida su responsabilidad penal.

4.6. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, en el caso no se advierte, en primer lugar, vulneración a la presunción de inocencia, en razón de que, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el testigo a cargo, Antonio Contreras Rodríguez, en el juicio oral, que si bien se trató de un único testigo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la normas y correctamente valorados por el tribunal de juicio, a saber: 1) Rosibel del Milagro Grullón Gómez (médico legista); 2) Acta de arresto flagrante; 3) Examen médico (*múltiples heridas por arma blanca con lesión del cuello, lo que ocasionó shock hiperbólico*); 4) Una pala y dos machetes, uno con la empuñadura color blanco y el otro con la empuñadura rateada de goma, resultaron más suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Fesna Metilie.

4.7. Aun cuando establece el recurrente que se trata de un testigo referencial, con respecto a ese punto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones, estableciendo que el hecho de que sea testigo referencial, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar la responsabilidad del recurrente en el caso que le fue endilgado, toda vez que su testimonio fue corroborado por las pruebas documentales, periciales y materiales depositadas por el órgano acusador para probar la acusación.

4.8. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre

y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

4.9. Con relación al vicio alegado por el recurrente, sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo formulado carece de fundamento, toda vez que conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado-recurrente Fesna Metilie por el hecho de que en fecha 16 de junio de 2017, fue arrestado por haber sido encontrado por el testigo a cargo, cavando un hoyo para enterrar a un nacional haitiano, el cual tenía una pala en sus manos y dos machetes a su lado; hechos probados no solo por las declaraciones del testigo, señor Antonio Contreras Rodríguez, sino también por el certificado médico expedido por la Doctora Rosibel Grullón y los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusador, hechos por los cuales resultó condenado el imputado por el crimen de homicidio voluntario.

4.10. Contrario a lo invocado por el recurrente, en el sentido de que fue vulnerado el principio de no autoincriminación, no se advierte en la especie, toda vez que la responsabilidad que le fue retenida al imputado no fue por el hecho de que el imputado no contrarrestara las declaraciones del testigo y decidiera no declarar, sino por el hecho de que las pruebas depositadas por la parte acusadora fueron suficientes para probar su participación en los hechos que le fueron endilgados.

4.11. Es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.12. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el

rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Fesna Metilie, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fesna Metilie, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00090 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,  
María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0728**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lina Zarete de Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Arcenio Vicente Vicente.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana y Lic. Engels Amparo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Ramonita Vargas

Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0232520-6, domiciliada y residente en la calle Primera, manzana 24, apartamento 2, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Miriam Ariani Martínez Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0232520-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 112, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actoras civiles, señoras Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez, a través de sus representantes legales, Lcdas. Lina Zarete, Pérsida Jiménez y Andrés María Cabrera, incoado en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 00547-2020-SS-00025, de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las querellantes recurrentes al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución dominicana.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00547-2020-SS-00025, en fecha 3 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actor en virtud de que las provisiones del art. 336 del Código Penal dominicano sobre correlación de los hechos con la sentencia; **SEGUNDO:** Declara al señor Arcenio Vicente Vicente (a) el Mocho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066708-6, domiciliado en la calle Duarte Manz. 24, edif. 3, apto. 1-B, sector Villa Liberación, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danares Antonio Martínez (a) Dany; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación de Monte Plata y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales por estar asistido por la defensoría pública; **CUATRO:** Suspende de manera parcial la sanción al imputado Arcenio Vicente Vicente (a) el Mocho, de la siguiente manera: Un (01) año y cinco (05) meses en prisión y dos (02) años y siete (07) meses en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Mantener un domicilio fijo, b) Abstenerse al porte de armas, c) Abstenerse al consumo de bebidas alcohólicas, d) Mantenerse alejado de las víctimas. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro Correccional y de Rehabilitación de Monte Plata; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Martínez Jiménez a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Arcenio Vicente Vicente (a) el Mocho, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción presentada por la defensa técnica del imputado, por la solución arribada; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la pistola, color negro,



marca *Browning*, calibre 9 milímetros, seria núm. 245NY61157, con su cargador, a favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **NOVENO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00585 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 21 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lina Zarete de Rivas, en representación de Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Bien honorables, hemos recurrido la sentencia marcada con el núm. 1418-2021-SS-00186, emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 2021, debido a que tiene motivos y gravámenes insalvables que solamente la Suprema Corte de Justicia puede salvar, habiendo sido acogido nuestro recurso en cuanto a la forma, vamos a solicitar a este honorable tribunal: Primero: Acoger nuestro recurso y dictar directamente la sentencia contra el imputado Arsenio Vicente Vicente, por el hecho de darle muerte con premeditación al ciudadano Danares Antonio Martínez, en perjuicio de Ángela Ramonita y Miriam Ariani Martínez Jiménez; Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, vamos a solicitar que este tribunal case la presente sentencia recurrida, anulando

dicha sentencia, ordenando un nuevo juicio para una valoración de las pruebas, es cuanto”.[Sic].

1.4.2. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por el Lcdo. Engels Amparo, defensores públicos, en representación de Arcenio Vicente Vicente (a) el Mocho, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Previo a nuestras conclusiones queremos establecerle a la corte con relación al vicio denunciado, que la parte querellante desde el tribunal de juicio al igual que el órgano acusador, dio la tipificación jurídica de violación a los arts. 321 y 326, a lo que el tribunal de fondo admite dicha calificación jurídica y, en vía de consecuencia, dicta sentencia imponiendo la sanción acorde con el tipo penal, a lo que la Corte de Apelación, la primera sala, ratifica, estableciendo que la norma fue bien aplicada; en esa línea, se le impone la sanción al imputado de 4 años de privación de libertad disponiendo la suspensión del resto de la pena, entendiéndose de que el mismo llevaba 1.6 años de privación de libertad, o sea un año y seis meses, acogiendo ese periodo de privación y el resto de manera condicional, a lo que el mismo no ha podido hacer uso del derecho de la libertad puesto de que estaba encausado este recurso de apelación; en esa línea, concluimos de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por la parte querellante y, en vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; en cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio, es cuanto”.[Sic].

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de septiembre de 2021, habida cuenta de que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene una fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; Segundo: Condenar a las recurrentes al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Las recurrentes, Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la constitución en la disposición de los artículos 39 sobre el derecho a la igualdad, y el artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece la tutela judicial efectiva, violación a la Ley76-02 modificada por la Ley 10-15 en sus artículos 172 333 sobre las reglas de la valoración de las pruebas;* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad y contradicción.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia recurrida adolece de ser manifiestamente infundada debido a que es grosera la violación al debido proceso de ley por inobservancia a la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba, que de haber realizado la valoración cumpliendo con los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia el resultado final hubiera sido muy distinto al obtenido. Que el tribunal de alzada procedió a realizar la valoración probatoria a los fines de determinar si el motivo de violación a las reglas de la valoración de las pruebas debido a que aducimos que el tribunal de primera instancia no ponderó las pruebas en su justa dimensión, ni de forma armónica, conforme como manda la ley, cometiendo los mismos gravámenes del tribunal de primera instancia. En el examen de las páginas de la 11 a la 18 de la sentencia sometida bajo su escrutinio establece que el tribunal de primer grado lo hace de manera individual y conjunta sin detenerse en los detalles. Lo que no es un hecho controvertido es que el imputado fue quien le quitó la vida a Daneres Antonio Martínez, ahora bien, las circunstancias en las que cometió el asesinato es otra y como no hay crimen perfecto, aflora con las pruebas aportadas por la defensa y que la corte no examina con el criterio de la sana crítica y el derecho a la igualdad ante la ley. Que cuando se trata de defensa propia, es al imputado que corresponde probar dichas circunstancias, revirtiéndose así el fardo de la prueba, lo cual no ocurrió, por lo que la exigente del homicidio voluntario o en su caso asesinato en perjuicio de la víctima subsiste y es corroborado por los testimonios aportados por las partes. Vemos cómo*

*el tribunal le desnaturaliza los hechos narrados por la testigo a descargo, poniendo a cargo de la víctima el hecho de romper la puerta, cuando la testigo dice quién fue que rompió la puerta, lo que evidencia que tomó la decisión a ciegas, sin estar absolutamente edificados del hecho en toda su extensión, poniendo a la víctima en una situación de dolor y de sentimiento de injusticia, de no haber sido escuchados de manera eficiente, sino que toma con pinzas y desacredita sus pruebas, lo cual conculca sus derechos constitucionales. Si el tribunal hubiese valorado las pruebas de manera armónica y conjunta, hubiese llegado a una solución diferente, garantizando a las víctimas del proceso, que su bien jurídico protegido, como lo fue la vida de su familiar, debió llegar a término con una sentencia justa. Pero ni siquiera a los que cometen delitos menores que no se compadece con arrebatarle la vida a un ser humano, son sentenciados a penas más altas, pero en el caso en concreto, el tribunal, a todas luces, no llegó a una conclusión razonada mediante una sana valoración de las pruebas, pues la barra de la querella pudo establecer las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos. En el presente caso es un hecho no controvertido que las pruebas que le sirven de sustento a la acusación son de tipo presencial, directas e inequívocas, para establecer que se trató de un homicidio planificado y con el dolo de realizarlo.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Al final de esta decisión las víctimas desconocen por qué fueron escuchadas y respondidas en toda su extensión sus pretensiones. Por qué el tribunal no atendió a las pruebas contundentes y plenas que llevó la parte querellante y actora civil, sino que desde el principio se circunscribió a los hechos presentados por el Ministerio Público, no obstante la parte de la querella le solicitó que le advirtiera al imputado la posibilidad de la variación de la calificación, a partir de la presentación de las pruebas, sin embargo, el tribunal aquo no respondió a la solicitud de la parte querellante, y toda su actitud fue dirigida a encausar los hechos al fáctico del Ministerio Público sin dar cabida a las circunstancias que envolvieron los hechos demostrados por la parte querellante mediante sus pruebas testimoniales que se corroboraron con las demás pruebas periciales y testimoniales. Tal es el hecho de la distancia en que establece la prueba pericial que fue recibido el disparo por el occiso, la forma en que dice el imputado en que sucedieron las cosas, dista de lo establecido en las pruebas. El tribunal de*

*marras al dejar esta prueba testimonial fuera de motivación completa por lo que comete el gravamen de falta de motivación de su sentencia, por la falta de estatuir sobre los diferentes aspectos tratados en los testimonios, tomando solo fragmentos de ellos para facilitarse la decisión tomada, atando de pie y mano todo esfuerzo realizado por la barra de la querrela los testimonios presenciales y coherentes que estuvieron en el momento de los hechos, sin embargo saca del escenario las versiones que dan al traste de la manera en que el encartado lleva a cabo su acción, para la toma de su desastrosa decisión. De igual manera, el tribunal a quo aplica erróneamente las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución la cual establece que: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. [Sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos desarrollados por las recurrentes en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

*Como vimos el tribunal se decantó por acoger la tesis del Ministerio Público por entender que había sido la que quedó probada por el desfile de pruebas que se produjeron en el juicio, y que anteriormente detallamos, posición que también comparte la Corte, al entender que las ponderaciones y justificaciones que estableció el tribunal al momento de ponderar tales evidencias, se corresponde con el contenido del material probatorio que arrojó cada prueba producida en el juicio, siendo su ponderación no solo ajustada al derecho, sino que además se correspondió con las máximas de experiencias, los conocimientos científicos y la lógica más elemental, situación que la Corte afirma, porque, la tesis que asume el tribunal fue substraída no solo del cuadro imputador que presentó el Ministerio Público, sino que además las pruebas tanto científicas, como instrumentales del proceso, reflejaron en el juicio, dando coherencia y fuerza probatoria suficiente a las pruebas que aportó el imputado y que también justificaron su defensa material, por lo cual, es lo más lógico que si esta ha sido la tesis que mejor y más objetivamente quedó demostrada, pues sea la tesis que lleve la verdad sobre los hechos, sobre todo porque,*

*como es bien sabido, la tesis que enrola la víctima y querellante en un proceso, está plagada de subjetividad y por lo tanto, son las pruebas que deben demostrarla y no solo las simple suposiciones y alegatos, como ha sido lo pretendido en el presente caso. Que lo anterior queda claramente establecido porque ciertamente en el juicio se demostró que los hechos fueron cometidos en la casa del imputado, a altas horas de la noche, había una sola arma; la casa del imputado fue rota, de lo cual también se aportó prueba, como medio para demostrar que el hoy occiso tuvo que romper la puerta para poder entrar, quedó demostrado que el hoy occiso estaba alterado (estaba drogado) y decía que iba a matar al hoy imputado y a su hermano, de lo cual también quedó probado por la prueba testimonial en el juicio, queda establecido más allá de toda duda que es el hoy occiso quien acude a la casa del imputado, falleciendo dentro de esta, por lo cual todas estas circunstancias probadas todas en el juicio, bien daban al traste con la tesis de excusa legal de la provocación en los hechos, la cual fue aportada desde el inicio de la investigación por el Ministerio Público y lo cual lució a esta Corte ser una tesis objetiva y que quedó comprobada con los medios de pruebas producidos, por lo cual entendemos que no guardan razón los querellantes y víctimas recurrentes cuando alegan que el tribunal erró en la valoración de las pruebas y que desconsideró la tesis del acusador privado, por cuanto hemos visto que las pruebas que aportó el órgano acusador público encontraron corroboraciones periféricas tanto con los medios de prueba científicos, como con las pruebas que aportó el imputado y con la defensa material de este, por lo cual lleva razón el tribunal al acoger estas como sustento de su decisión. Que además la Corte entiende como ilógica y exagerada la tesis pretendida por los querellantes recurrentes de asesinato en el presente proceso, toda vez que resulta ilógico que una persona pretenda asesinar a otra y para hacerlo elija su hogar; segundo que pretenda hacerlo en presencia de otras personas; tercero, que para hacerlo también haya que romper su vivienda; todas estas circunstancias dejan sin sustento esta tesis de asesinato y por el contrario, comprueban que ciertamente es el hoy occiso, que alterado por la cantidad de sustancias nocivas que había ingerido, decide penetrar a la casa del imputado, queriendo buscar problemas con este, porque también estaba armado, guardando en ese sentido razón y sustento la tesis de la testigo que indicó que antes de dirigirse a la casa del imputado el hoy occiso había referido que lo mataría a*

él y a su hermano, no logrando su objetivo porque, estando el imputado lúcido y este (el hoy occiso) drogado, pues fue fácil para el imputado poder desarmarlo y herirlo con su propia arma, como fue lo indicado por el imputado y lo cual resultó creíble, no solo por el relato de este y los testigos, sino porque también las pruebas periféricas así lo demuestran. Que esta Corte entiende al igual que entendió el tribunal recurrido que las pruebas y evidencias que se presentaron dieron por establecido que en la especie el imputado actuó movido por las provocaciones cometidas por la víctima de pretender agredirlo, incluso en su propia casa, por lo cual entendemos que no guarda razón el querellante recurrente en este primer medio que invoca de error en la valoración probatoria, pues la Corte ha entendido que las pruebas fueron válidamente valoradas y que del contenido de estas se puede válidamente extraer la conclusión a la cual arribó el tribunal sentenciador. Estima esta Alzada, que los juzgadores aquo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Arcenio Vicente Vicente, en la medida y circunstancias que fueron presentadas por el acusador público, de tal manera que el tribunal aquo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, por lo cual esta Alzada desestima el medio planteado.[Sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Las recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado, porque según su opinión, *la sentencia recurrida adolece de ser manifiestamente infundada debido a que es grosera la violación al debido proceso de ley por inobservancia a la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba, que de haber realizado la valoración cumpliendo con los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia el resultado final hubiera sido muy distinto al obtenido.*

4.2. Sobre lo denunciado por las recurrentes en el recurso de apelación, en lo que respecta a la valoración de las pruebas, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la

valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En ese contexto, en lo atinente a la recriminada y deplorable valoración probatoria que le atribuye la parte recurrente a la sentencia de juicio, es menester destacar que esta Sala ha seguido la brújula orientadora que la conduce a establecer, que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia<sup>9</sup>.

4.4. Con respecto a lo denunciado por las recurrentes en su recurso de apelación, referente a que los medios de pruebas no fueron valorados conforme a la sana crítica, se pudo comprobar que dicha jurisdicción para desestimar el vicio invocado en el primer medio del escrito de apelación, reflexionó conforme a lo establecido en la norma, dando motivos suficientes y pertinentes, luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como se observa en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.5. Contrario a lo denunciado por las querellantes-recurrentes, las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, resultaron suficientes para descartar su teoría del caso, con respecto a que se trató de un homicidio voluntario, toda vez que, si bien es cierto, tal y como lo establecen las recurrentes-querellantes, que no fue un hecho controvertido, que el imputado fue quien le quitó la vida al señor Daneres Antonio Martínez,

9 Sentencia núm. 59 del 3 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



no menos cierto es que se trató de un homicidio excusable, hechos claramente probados en el caso, ya que según las pruebas aportadas por las partes y correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, quedó establecido que el homicidio se realizó por un acto de provocación y amenaza de muerte por parte del hoy occiso hacia el imputado, resultando ser el homicidio un acto injusto que sucedió inmediatamente después de la amenaza o provocación que le hiciera el occiso al imputado, al trasladarse hasta su vivienda, romper la puerta y armado, lo que trajo como consecuencia que el imputado por la provocación de ese momento, reaccionara de la forma en que lo hizo, quedando claramente probado la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio excusable (excusa legal de la provocación), tipificado por los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano.

4.6. De igual forma, establece la parte recurrente que: *cuando se trata de defensa propia, es al imputado que corresponde probar dichas circunstancias, revirtiéndose así el fardo de la prueba, lo cual no ocurrió*, vicio que en la especie, carece de fundamento en razón de que el ilícito por el cual resultó condenado el imputado, fue del hecho por el cual fue acusado por el Ministerio Público, y al cual se sumó la parte imputada, indicándole al tribunal de juicio que “Hemos mantenido una defensa cónsona a la calificación del Ministerio Público, tenemos una defensa positiva parcial” (ver página 5 de la sentencia de primer grado); acusación que fue debidamente probada no solo por las pruebas aportadas por el órgano acusador, sino también corroborada por el testimonio de la testigo a descargo; razón por la cual entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la queja de la parte recurrente resulta infundada y carente de toda apoyatura jurídica.

4.7. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas testimoniales, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación del recurrente en el crimen de homicidio excusable, previsto y sancionado por las disposiciones establecidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, por

cuya razón y al no advertirse la alegada desnaturalización, nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina; por consiguiente, desestima lo denunciado en el primer medio propuesto por la parte recurrente.

4.8. En el segundo medio de su recurso de casación, denuncia la parte recurrente que supuestamente:

Al final de esta decisión las víctimas desconocen por qué no fueron escuchadas y respondidas en toda su extensión sus pretensiones. Por qué el tribunal no atendió a las pruebas contundentes y plenas que llevó la parte querellante y actora civil, sino que desde el principio se circunscribió a los hechos presentados por el Ministerio Público, no obstante la parte de la querella le solicitó que le advirtiera al imputado la posibilidad de la variación de la calificación, a partir de la presentación de las pruebas, sin embargo, el tribunal aquo no respondió a la solicitud de la parte querellante.

4.9. En el caso, para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la alegada falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* al medio planteado, es importante destacar que, con respecto a lo solicitado por las recurrentes, el tribunal de primer grado estableció:

*Que el tribunal ha verificado lo que es la acusación del Ministerio Público y hemos constatado que la misma se circunscribe en que los hechos cometidos por el imputado constituyen una conducta subsumida en homicidio bajo el eximente de la excusa legal de la provocación, que de igual manera podemos verificar que la resolución número 580-2019-SACC-00118 contentiva del auto de apertura a juicio emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, rechazó la acusación particular presentada por los querellantes de fecha 04-02-2019, ya que según el cuerpo de la motivación de la referida resolución la muerte del occiso ocurre en la casa del imputado. Que así las cosas la disposición del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal establece "Correlación entre Acusación y Sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado". Por lo que este tribunal procede a rechazar el referido pedimento realizado por la parte querellante, pues en primer lugar los hechos descritos en la acusación de la que estamos apoderados se circunscribe*

*al homicidio bajo el eximente de la excusa legal de la provocación y toda vez que las pruebas que fueron presentadas en el día de hoy por las partes dígame las pruebas testimoniales, las mismas dan al traste y encajan en el hecho de que el imputado cometió el delito de homicidio bajo el eximente de la excusa legal de la provocación y no de otro delito, ni crimen.(Sic).*

4.10. Sobre el medio, que como se puede observar, también fue propuesto en su recurso de apelación, la Corte reflexionó en el tenor siguiente:

Que en base a lo anterior la Corte ha podido verificar que el tribunal recurrido en todo el discurrir de las motivaciones de su decisión, procedió a dar contestación a cada uno de los planteamientos de las partes, incluyendo los planteamientos de los acusadores, lo que se refleja incluso en su parte dispositiva cuando le rechaza la pretensión del querellante en su primer ordinal de pretender variar la calificación jurídica de los hechos; que el tribunal decide en ese sentido precisamente porque las pruebas producidas no daban al traste con las pretensiones del querellante hoy recurrente porque las pruebas que objetivamente fueron producidas y valoradas, indicaron que la tesis que quedaba probada era la tesis sustentada por el encartado, la que además quedaba robustecida por las pruebas y evidencias científicas, por lo cual, al ponderar los testigos de la acusación privada, el tribunal procedió a descartarlos en su pretensión de querer establecer un hecho premeditado en la especie, pues tal cual se afirmó anteriormente esta tesis no soporta un análisis de logicidad. Que contrario a lo que pretende establecer este recurrente, el tribunal sentenciador cuando se refiere a los testigos de la parte querellante en su página 15 descartándolos como medios de prueba de certeza para producir una sentencia condenatoria en base a los mismos, porque conforme indica, dichos testigos dieron tesis contradictorias entre ellos y por demás poco creíbles, por lo cual el tribunal se decantó por acoger la tesis que mejor quedó probada en base a las pruebas que objetiva y lógicamente fueron producidas e incorporadas al proceso, entendiéndolo la Corte que al fundamentar el tribunal el por qué no le daba valor probatorio a estos testimonio, pues le estaba dando respuesta a esta parte del proceso del por qué no le acogió su tesis acusatoria, con lo cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alega ilogicidad manifiesta en la decisión, pues conforme se puede apreciar en la decisión recurrida el tribunal

ofreció contestación a cada una de sus pretensiones, amén de que no las acogiera como era pretendido por el hoy recurrente.

4.11. Con respecto a lo argüido por las recurrentes sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis de los fallos dados por las instancias anteriores, comprobó que se trata de un hecho que, tal y como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, que si bien es cierto que el imputado fue la persona que hizo el disparo que le quitó la vida al hoy occiso, no menos cierto es que se trató de una provocación, donde el occiso es quien se traslada a la vivienda del imputado y rompe la puerta, armado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano; que en esas circunstancias, no le queda duda a esta Sala Penal de que los tribunales inferiores actuaron correctamente al acoger la tesis planteada por el Ministerio Público en su acusación.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian las recurrentes en el segundo medio de su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alegan las recurrentes.

4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente”; por lo que, procede condenar a las recurrentes Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Ramonita Vargas Rodríguez y Miriam Ariani Martínez Jiménez, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0729**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lisandy Corporán Solano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Carmen Elizabeth Geraldo Feliz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisandy Corporán Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Romualdo Tejeda, núm. 6, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm.

0294-2021-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Lisandy Corporán (a) Noel, contra la Sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00051, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SE-GUNDO:* *Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró al imputado Lisandy Corporán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00523, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lisandy Corporán, y se fijó audiencia para el 14 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, defensoras públicas, en representación de Lisandy Corporán Solano, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: **“Primero:** En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia número 0294-2021-SPEN-00204, de fecha 9 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra del imputado Lisandy Corporán, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada, consecuentemente, proceda a casar la misma, enviando el caso por ante otra corte de apelación diferente a la que conoció el recurso de apelación, para una nueva valoración de lo que son los elementos del recurso de apelación. **Segundo:** En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio.”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lisandy Corporán Solano, ya que los jueces dejaron claramente establecida la responsabilidad jurídica del procesado, al estructurar una sentencia objetiva, lógica y con una adecuada motivación, conforme lo arrojado por las pruebas que sustentan la acusación; con lo cual se evidencia que los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Lisandy Corporán Solano, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 24, 95, 172, 176, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir*



con relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contradictoria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Era obligación de la Corte aquo dar respuesta que tuvieran un sustento legal, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. La Corte de Apelación no establece cual es el fundamento legal, ni hace un análisis jurídico de la valoración de las pruebas analizadas, testimonial y documental, ya que procede a rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, sin explicar cuál es el fundamento legal de análisis de cada prueba atacada, ya que para establecer que no hay vicio de apelación, se debe explicar bajo el amparo del artículo 172 de nuestra norma procesal penal, incurriendo con esto en una falta de motivación de su decisión. Cabe destacar que esta responde de manera aislada y genérica, los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, dando una respuesta carente de base legal, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas. Entiende la defensa, que la Corte a qua ha incurrido en un error, en razón de que la respuesta dada a nuestras conclusiones son insuficientes y no satisfacen lo planteado por la defensa en sus conclusiones, toda vez que a partir de nuestra solicitud, el tribunal debe establecer las fundamentaciones de derecho del por qué no acoge nuestras conclusiones y en el caso de la especie ha incurrido en una fórmula genérica, ya que si entiende analizar los hechos, también*

*debe analizar en derecho para fundamentar su decisión y debe justificarse en criterios legales establecidos por el legislador, tanto para la valoración, así como para la determinación de la pena, que de no ser tomado en cuenta, hacen que la sentencia sea una sentencia arbitraria, porque no responde al espíritu democrático que debe imperar el juzgador en un Estado de Derecho.[Sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos desarrollados por el recurrente Lisandy Corporán Morales, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que en respuesta a las alegaciones de la defensa esta sala al momento de deliberar pudo apreciar que el testigo Yojeni Reyes Rosario, actuó dentro del amparo de la normativa procesal, debido a que el mismo tiene calidad para detener a la o las personas que entienda están violando cualquier legislación, en el caso de la especie se trató de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Por lo que al detenerlo no se ha violado la Constitución de la República Dominicana como tampoco la normativa procesal, al comprobar que no existe contradicción a lo dicho por el militar actuante en su testimonio, y las actuaciones las hizo constar en las actas, esta sala procede a rechazar este medio y por vía al comprobar que no existe ni violación ni inobservancia alegada. Que en respuesta al segundo medio esta sala tiene a bien responder que los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, tales como: Acta de Registro de Personas, Acta de arresto, ambas de fecha 12 de julio de año 2019, el análisis Químico Forense marcado con el número SCI-2019-07-21-015488, esta última establece que se le encontró cincuenta y ocho (58) porciones envueltas en plástico y que al ser analizadas resultó ser Cocaína Clorhidratada, en adición a todo esto, el testimonio del Yojeni Reyes Rosario, miembro de la DNCD, militar actuante en la detención del imputado, el cual identificó al mismo, expresando los detalles de la detención, por lo que no existe duda en cuanto a la persona ni en cuanto a la detención, en tal sentido, al comprobar esta sala que no hay duda con relación a la culpabilidad del imputado, en razón de que las pruebas han destruido la presunción de inocencia, procede rechazar el alegado de la defensa, procede rechazar las alegaciones de la defensa al comprobar que la sentencia estableció su criterio para imponer la sanción, acorde lo que establece la*

*norma, al ponderar que las condiciones particulares del imputado, estableciendo y ordenando la sanción menor dentro de la escala establecida por la norma. En tal sentido rechaza este segundo alegato del segundo medio. [Sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1 En el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente:

La Corte de Apelación no establece cuál es el fundamento legal, ni hace un análisis jurídico de la valoración de las pruebas analizadas, testimonial y documental, ya que procede a rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, sin explicar cuál es el fundamento legal de análisis de cada prueba atacada, ya que para establecer que no hay vicio de apelación, se debe explicar bajo el amparo del artículo 172 de nuestra norma procesal penal, incurriendo con esto en una falta de motivación de su decisión.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores, consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho

de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad; para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido. Y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.6. Como ya se indicó en el apartado 4.1 de esta decisión, alega el recurrente en su recurso de casación, una supuesta falta de motivación con relación a los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el primer medio de su escrito de apelación, radicaba en: **Primer Medio:** *Error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 95, 139, 172, 176, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 417, numerales 4 y 5 del CPP).* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal (art.417.4 del CPP).*

4.7. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados por el recurrente en los aludidos medios de su escrito de apelación, reflexionó dando motivos suficientes

y pertinentes, tal y como se puede observar en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.8. De lo transcrito en el indicado apartado, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, referente a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada.

4.9. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por el recurrente en su recurso de apelación, esta alzada entiende importante recordar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia, a los fines de probar la responsabilidad penal del imputado Lisandy Corporán Solano en los hechos que le fueron endilgados, fueron: a) el testimonio del agente actuante, b) el acta de registro de personas, c) el acta arresto en flagrante delito y d) el certificado de análisis químico forense; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.10. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento; teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.11. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.12. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, como se dijo, solo puede ser establecida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, legítimamente aceptados y legalmente conseguidos, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados, y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la alzada.

4.13. De allí, que no se advierte violación a *las reglas de la sana crítica racional*, criticado por el recurrente, toda vez que, de la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de las pruebas, de las cuales quedó probado que el imputado luego de ser detenido por presentar sospechas fundadas de que algo ocultaba, y al no querer mostrar lo que llevaba encima, fue requisado, según las declaraciones del agente actuante, llevándolo para su revisión dentro del vehículo para cuidar su pudor, encontrándole en una funda dentro de su calzoncillo, de color transparente con rayas rosadas, una porción de polvo blanco, que al ser analizado por el Inacif, resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 192.87 gramos, declaraciones que se corroboraron con las pruebas documentales depositadas por el órgano acusador, por tal razón, como lo estableció la Corte *a qua*, *al ponderar las piezas, las mismas aportan una reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, el testimonio ha descrito las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y las pruebas documentales y los actos procesales robustecen y comprometen la responsabilidad del imputado, destruyendo la presunción de inocencia.*

4.14. De lo anterior se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

4.15. En lo relativo a la denuncia del recurrente respecto a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, en cuando a la aplicación del

artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo comprobar lo siguiente:

1. En el ordinal segundo del dispositivo de su recurso de apelación, el recurrente Lisandy Corporán Solano solicitó a la Corte de Apelación, lo siguiente: **Segundo:** *Sin renunciar a nuestras pretensiones primarias, esta honorable Corte, luego de comprobar el segundo vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicte su propia sentencia, procediendo a establecer una pena de cinco (5) años de prisión y conforme las prescripciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, disponga como modalidad de cumplimiento un (1) año y tres (3) meses privados de libertad y tres (3) años y nueve (9) meses bajo libertad condicional, bajo las condiciones que imponga el juez de la ejecución de la pena, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.*

2. En sus conclusiones por ante el tribunal de segundo grado, el recurrente solicitó: **Segundo:** *Sin renunciar a las pretensiones primarias, que esta Corte luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso de apelación y en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal dicte su propia sentencia, procediendo a establecer cinco (5) años de prisión conforme al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal y proceda a imponer como modalidad de cumplimiento un (1) año y tres (3) meses privado de libertad y los tres (3) años y nueve (9) meses bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena.*

3. La corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones incidentales planteadas por la defensa del recurrente en casación.

4.16. No obstante haberse comprobado la omisión de estatuir por parte de la corte de apelación, con respecto a la solicitud de que conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal *proceda a imponer como modalidad de cumplimiento un (1) año y tres (3) meses privado de libertad y los tres (3) años y nueve (9) meses bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a acoger este punto denunciado en el medio de su recurso de casación, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dicta directamente decisión sobre este punto, en

base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*.

4.17. Estableció el recurrente en su recurso de apelación, lo siguiente: *En relación a nuestra solicitud final, el tribunal obvio referirse a lo solicitado por la defensa y solo analiza los aspectos en cuanto a la solicitud de absolución, mas no así en cuanto a nuestra solicitud subsidiaria.*

4.18. Luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado a los fines de comprobar si tiene razón el recurrente con respecto a lo establecido en el apartado anterior, se pudo comprobar que el tribunal de primer grado, referente a las conclusiones subsidiarias planteadas por el recurrente a través de su abogado, decidió lo siguiente:

*Que este tribunal al determinar la condena que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta al justiciable con motivo de la infracción a ley penal en contra del Estado dominicano, cuya finalidad es facilitar la reeducación de la persona en conflicto con la ley, para ser reinsertado a la sociedad como persona de bien, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción, dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de prisión, y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), considerada esta una pena justa y suficiente para que el imputado pueda reinsertarse a la sociedad, **rechazando de este modo las conclusiones subsidiarias de la defensora del imputado de que sea aplicado la suspensión condicional de la pena conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que a juicio de los juzgadores no están dadas las condiciones para aplicar en favor del imputado este beneficio penitenciario al no existir ningún elemento probatorio aportado por la defensa para que los juzgadores puedan ponderar dicha solicitud**"(negrita nuestra).*



4.19. En el caso, no obstante haberse comprobado que el tribunal de primer grado sí se refirió a las conclusiones subsidiarias presentadas por el imputado, tal y como se comprueba en el apartado anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

4.20. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. Contrario a los alegatos del recurrente, el tribunal de primer grado sí estableció las razones por las cuales no acogió las conclusiones subsidiarias de la defensa, pues como lo afirma en sus propias palabras, “no están dadas las condiciones para aplicar en favor del imputado este beneficio penitenciario al no existir ningún elemento probatorio aportado por la defensa para que los juzgadores puedan ponderar dicha solicitud”; por lo que el hecho de que no le fuera suspendida la pena al imputado no significa que el tribunal de juicio actuó contrario a la norma.

4.22. Cabe resaltar, a título de mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte

*ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia de primer grado, que rechazó las conclusiones subsidiarias hecha por el imputado Lisandy Andújar, toda vez que su decisión se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto; por lo que, procede desestimar los argumentos y las conclusiones de la defensa, y por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Lisandy Corporán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandy Corporán Solano, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0730**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Tomás Pérez Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Dolores Díaz Ramírez, Richard Ferreras Segura y Manuel Alexander Sena del Valle.
<b>Recurrida:</b>	Amanda Rivas Batista.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardo Rivas, Joaquín Díaz Ferreras y Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 078-0012450-0, domiciliado en la calle Enriquillo, casa núm. 41, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados, el recurso de apelación interpuestos los días 19 y 20 de agosto del año 2021, por: a) los abogados Gerardo Rivas y Joaquín Díaz Ferreras, actuando en nombre y representación de la querellante y actora civil Amanda Rivas Batista; y b) los abogados Richard Ferreras Segura y Manuel Alexander Sena del Valle, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Santo Tomás Pérez Carvajal, contra la sentencia núm. 094-01-2021-SSEN-00022, dictada en fecha 22 de junio del año referido, leída íntegramente el 7 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por ambas partes apelantes y por el Ministerio Público; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado del pago de costas penales; **QUINTO:** Compensa las costas civiles. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2021-SSEN-00022, de fecha 17 de junio de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del occiso Yuan Manuel Félix Rivas y del Estado Dominicano, y lo condenó a 15 años de prisión a ser cumplidos en la cárcel del municipio de Neyba, ordenó la confiscación a favor del Estado dominicano de la pistola marca Glock, color negro, modelo 19, calibre 9mm, núm. GFG660, y una escopeta marca Mossberg, calibre 12, núm. J84225, y acogió la constitución en actor civil promovida por Amanda Rivas Batista, y en consecuencia lo condenó al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de indemnización a favor de esta.

1.3. Los Dres. Gerardo Rivas, Joaquín Díaz Ferreras y el Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz, actuando en representación de la señora Amanda

Rivas Batista, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a *qua* el 4 de enero de 2022.

1.4. En audiencia de fecha 28 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala el Lcdo. José Dolores Díaz Ramírez, por sí y por los Lcdos. Richard Ferreras Segura y Manuel Alexander Sena del Valle, en representación de Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, que se dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas testimoniales, materiales, documentales, periciales e ilustrativas; Segundo: Declarar las costas penales de oficio;* del otro lado el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, y el Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, en representación de Amanda Rivas Batista, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la forma siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de octubre de 2021; Tercero: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes, y haréis justicia;* y el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Santo Tomás Pérez Carvajal, contra la decisión recurrida, toda vez que la decisión impugnada no acusa los vicios endilgados por el recurrente, ya que la misma está suficientemente motivada, cumpliendo con los patrones que se derivan de nuestra normativa procesal vigente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber, propone como medio de casación, lo siguiente:

**Motivos de procedencia del recurso.** *La sentencia que se recurre contiene las violaciones indicadas en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene:

*Que en la página 23 de la sentencia impugnada la corte establece que el recurrente Santo Tomás invoca a la vez, a su favor, sendas figuras del derecho penal: la excusa legal de la provocación (artículos 321 y 326 del Código Penal), y la legítima defensa (arts. 228 y 229 del mismo cuerpo normativo). La corte adelanta que son figuras distintas y que conducen a resultados diferentes, la primera conlleva a la eximente de responsabilidad penal, la segunda conduce a que se aplique amplias circunstancias de atenuación; lo que descarta una eximente de responsabilidad penal. Por tanto, hasta cierto punto, es contradictorio lo que pretende el acusado/recurrente, que se apliquen ambas al mismo tiempo (a la vez), ante el mismo supuesto delictivo. Sin embargo, el recurrente en ningún momento pretendió que se apliquen ambas figuras jurídicas, ya que se puede verificar en la página 5 de la sentencia, donde se concluyó solicitando la aplicación de las disposiciones jurídicas 321, 322, 329, 328 del Código Penal y 66, 67 de la Ley 631-16, sobre la Ley de Armas de Fuego. No le pidió a la alzada que aplique el artículo 326 del Código Penal, que es el que sanciona el hecho de excusa legal de provocación, por lo tanto, la solicitud realizada, fue que se aplique la disposición jurídica del artículo 329 del mismo código, que sanciona la legítima defensa por haber fractura de puerta con casa habitada en hora de la noche y enfrentamiento a tiro con el recurrente Santo Tomás Pérez Carvajal. Que la testigo Rada Iris Días Ferreras, en la página 19 y siguiente de la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00068, establece que eran la 1:00a.m. y algo no recuerda bien porque se levantaron asustado, que la víctima Juan Manuel, hizo un disparo de adentro a hacia fuera y los otros los hizo hacia abajo, la casa de su vecina tiene disparo casi en el techo y los otros en la columna. Que al hacer referencia a ambas disposiciones jurídicas, es por motivos de que el artículo 322 del Código Penal, en su parte in fine lo remite al artículo 329 del mismo código, porque el hecho sucedió en hora de la noche, con fractura de puerta con casa habitada, donde el occiso penetró a la vivienda con pistola en mano y al percatarse de la llegada del recurrente Santo Tomás le emprendió a tiros,*

*realizando varios disparos donde estaba la familia del recurrente Santo Tomás Pérez Carvajal, entre ellas dos niñas menores de edad, hijas del recurrente. Que al momento de la corte confirmar la sentencia del Tribunal a quo, manteniendo la calificación jurídica de homicidio voluntario en contra del imputado, olvidaron los elementos constitutivos del homicidio voluntario, que ciertamente están divorciados de los hechos sucedidos, ya que el artículo 328 del Código Penal establece: No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Los elementos constitutivos que se ajustan a los hechos son los siguientes: a) Una agresión actual o inminente. b) Que la agresión sea injusta. c) Cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Que occiso portaba un arma automática, por cierto, de guerra como una pistola Glock, no siendo así por el imputado, que portaba una escopeta de caza, por lo tanto, la calificación jurídica que se asusta a los hechos es la siguiente: 321, 322, 328 y 329 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.-Por un asunto economía procesal, se advierte en la especie, que se responderá en primer orden el recurso del acusado/demandado, puesto que ha invocado a la vez, a su favor, sendas figuras del derecho penal: la excusa legal de la provocación (artículos 321 y 326 del Código Penal), y la legítima defensa (arts. 228 y 229 del mismo cuerpo normativo); 10.-Esta corte adelanta, que la legítima defensa y la excusa legal de la provocación son figuras distintas y que conducen a resultados diferentes. Mientras la primera conlleva a la eximente de responsabilidad penal, la segunda conduce a que se aplique amplias circunstancias de atenuación; lo que descarta una eximente de responsabilidad penal. Por tanto, hasta cierto punto, es contradictorio lo que pretende el acusado/recurrente, que se apliquen ambas al mismo tiempo (a la vez), ante el mismo supuesto delictivo. 13.-En lo que concierne las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima, se advierte de la sentencia recurrida que el tribunal de primer



grado las recoge desde el final de la página treinta y cuatro (34) a la primera parte de la página treinta y cinco (35), en donde refiere que hubo un primer incidente que según las imágenes de video, un hijo del acusado recurrente de nombre Selvis Pavel Pérez Díaz, está interviniendo a los fines de que su padre no peleara con el occiso Yuan Manuel Félix Rivas. Además, se puede observar donde el occiso le arrebató un arma a alguien en el parque Central de Villa Jaragua, con la que hizo varios disparos al aire, y el segundo escenario se produce cuando el occiso se traslada a la casa de Lucía Pérez Ferreras (doña Darsia) , y es en ese momento cuando llega el acusado en un carro de color rojo, acompañado de otra persona (que no pudo ser identificada), se desmonta del mismo y se entran a tiros, resultando muerto Yuan Manuel Félix Díaz, quien resultó con herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiples, con orificio de entrada en región dorsal derecha, sin salida, siendo así queda descartada la legítima defensa y la excusa legal de la provocación alegadas por el recurrente, tal y como lo determinó el Tribunal a quo. 14.-Se aprecia en la segunda parte de página 35 de la sentencia recurrida, que los hechos a cargo del acusado/recurrente, la jurisdicción de primer grado los calificó como homicidio voluntario cometidos con un arma fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, descartando la planificación de la muerte (lo que descarta la tesis del asesinato), lo que por vía de consecuencia, permite establecer, que se descartó la aplicación de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa pretendidas por la defensa técnica del acusado recurrente, por lo cual, se rechazan su recurso y las conclusiones presentadas en audiencia, por carecer de fundamento. [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En desarrollo de su único medio de casación el recurrente se adentra en los aspectos nodales de su coartada exculpatoria, refiriendo *que no le pidió a la alzada que aplique el artículo 326 del Código Penal, que es el que sanciona el hecho de excusa legal de provocación, por lo tanto la solicitud realizada, fue que se aplique la disposición jurídica del artículo 329 del mismo código, que sanciona la legítima defensa por haber fractura de puerta con casa habitada en hora de la noche y enfrentamiento a tiro con el recurrente Santo Tomás Pérez Carvajal; y que occiso*

*Juan Manuel portaba un arma automática, por cierto de guerra como una pistola Glock, no siendo así por el imputado, que portaba una escopeta de caza, por lo tanto la calificación jurídica que se asusta a los hechos es la siguiente: 321, 322, 328 y 329 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

4.2. Del análisis de la decisión impugnada verifica esta Corte de Casación, que la Corte *a qua* conforme lo establecido en los fundamentos de su decisión, destacó que el tribunal colegiado rechazó la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, puesto que entre el imputado y la víctima mediaron dos eventos entre los cuales este tuvo el tiempo necesario y suficiente para deponer su accionar, lo que no ocurrió, erigiendo su conducta hacia la comisión del hecho, el cual terminó de manera violenta con la vida de la víctima en el enfrentamiento a tiros que estos sostuvieron.

4.3. La alzada concordó con dicho criterio, indicando, además, que los hechos cometidos por el recurrente fueron calificados como homicidio voluntario cometido con un arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Material Relaciones, evidenciándose con esto que desde la génesis del caso fue descartada la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, en el entendido de que, aunque hubo una participación activa de la víctima, el occiso Yuan Manuel Feliz Rivas, quien se trasladó a la casa de la señora Lucia Pérez Ferreras (doña Darsia), en busca del imputado para matarlo, el ahora recurrente se desbordó en sus emociones enfrentándose a tiros con el occiso, por lo que fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.4. De las citadas justificaciones se evidencia que, la Corte *a qua* al momento de referirse a los reclamos del recurrente, no ponderó de manera adecuada las circunstancias en que acontecieron los hechos, conforme a la valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba aportados, entre ellos lo relatado por los testigos a cargo y descargo, quienes se encontraban presente cuando se suscitaron ambos incidentes entre el imputado y el occiso.

4.5. La jurisprudencia clásica sobre legítima defensa establece, *que para que exista el estado de legítima defensa previsto por el artículo 328*

*del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica*<sup>10</sup>.

4.6. En relación al punto aludido el criterio de esta Sala de Casación sobre esa cuestión versa en el siguiente tenor: *“la legítima defensa es, una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad su autor respetando una serie de requisitos ya establecidos en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable”, sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, y entre estas, está la agresión, la cual debe ser inminente e ilegítima*<sup>11</sup>.

4.7. De manera pues que, para esta Sala de la Corte de Casación, para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: *a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastantes próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena, y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente*<sup>12</sup>.

4.8. Es de toda evidencia que para que se configure la legítima defensa como repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; es necesario: *a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión*<sup>13</sup>.

---

10 Sentencia del 18 de noviembre de 1949, B. J. 472, p. 960, Segunda Sala, SCJ.

11 Sentencia núm. 63 del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala, SCJ.

12 Sentencia núm. 78 del 30 de marzo de 2021, rcte. Fátima Sánchez Brioso vs Josefa García Sánchez, Segunda Sala, SCJ

13 Sentencia núm. 74 del 28 de junio de 2019, rcte. Marcos Aneudy Araujo Javier vs

4.9. Es así que, los fundamentos de la legítima defensa se sostienen sobre dos principios: la protección individual del ser humano y la prevalencia del Derecho, esto indica que se busca un balance entre la propia defensa, o dicho de otro modo, los propios derechos y el respeto de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otros individuos, como su vida, y su integridad física, en ese orden, es preciso que la actitud del imputado haya sido de repeler o esquivar la agresión; de este modo, existe la necesidad de que ante una situación que amerite el uso de la legítima defensa, esta debe estar plenamente acreditada.

4.10. En el caso, la línea de defensa se fundamentó en *que se aplique la disposición jurídica del artículo 329 del mismo código, que sanciona la legítima defensa por haber fractura de puerta con casa habitada en hora de la noche y enfrentamiento a tiros con el recurrente Santo Tomás Pérez Carvajal, donde el occiso penetró a la vivienda con pistola en mano y al percatarse de la llegada del recurrente Santo Tomás le emprendió a tiros, realizando varios disparos donde estaba la familia del recurrente Santo Tomás Pérez Carvajal, entre ellas dos niñas menores de edad, hijas del recurrente.*

4.11. Como señala el recurrente, de los hechos demostrados se advierte que, la víctima pierde la vida en el segundo altercado suscitado entre estos, momentos en que esta última se trasladó en su búsqueda, con el arma de fuego que le había arrebatado a un señor en el parque central de Villa Jaragua, y “diciendo que lo va a matar”, rompiendo la puerta delantera de la casa para entrar a su encuentro, logrando que el señor Demetrio Neftali Díaz Pérez, le abriera, y efectivamente entró, y es justo cuando viene llegando en un carro de color rojo el acusado Santo Tomás Pérez Carvajal, enfrentándose a tiros, resultando mortalmente herido Yuan Manuel Feliz Rivas, a causa: “herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple, con orificio de entrada en región dorsal derecha, sin salida; es una muerte violenta de etiología médico legal homicida; el mecanismo de la muerte es hemorragia externa, la data de la muerte es de 8-12 horas aproximadamente”.

4.12. En lo que concierne a la calificación jurídica y la aplicación de la excusa legal de la provocación, el recurrente alegó a la Corte *a qua* que

---

Mercedes Eridania Campos de Rodríguez y Tulio Alberto Rodríguez, Segunda Sala, SCJ.

luego del incidente en el parque, la víctima es quien sale con una arma en las manos a buscarle para matarlo; que los testigos establecieron que el mismo portaba dicha arma de forma agresiva y que lo persiguió con intención de matarlo, realizando varios disparos; que en la investigación realizada por la Policía Nacional se levantaron cuatro (4) casquillos, tres (3) de ellos en el pavimento y el otro en la acera, al lado de la casa de Lucía Ferreras; que todos los testigos a cargo y algunos comunes con la defensa técnica, refieren que el occiso llegó agresivo a la casa, rompiendo la puerta con pistola en mano, que entró a la casa buscando al imputado y pronunciaba que lo iba a matar, y al percatarse de su llegada le emprendió a tiros, impactando la casa de al lado marcada con el núm. 28, como establece el acta de inspección de lugar y las pruebas ilustrativas. Que el ministerio público solicitó la pena de 10 años, en tanto que la parte querellante solicitó 20 años, a pesar de que su acusación tenía una calificación jurídica de asesinato (violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano); pero el tribunal impuso la pena de quince (15) años de prisión, olvidando que fue el ministerio público que dirigió la investigación; a pesar de la forma en que el tribunal de primer grado falló y valoró las pruebas, la calificación jurídica que aplica a los hechos a cargo del imputado es la de los artículos 321, 322, 328 y 329 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.13. La principal queja casacional del recurrente respecto a dicho tipo penal es que la alzada entendió que este estaba solicitando a su favor la aplicación de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa; cuando lo solicitado fue que se aplique la disposición del artículo 329 que sanciona la legítima defensa.

4.14. Por los hechos demostrados, no le cabe duda a esta Sala de Casación de que el imputado no llegó al lugar con ánimo de confrontación ni de quitarle la vida al hoy occiso, sin embargo, como se dijo anteriormente, llegó al exterior de la residencia de su prima, conociendo la particular situación del conflicto suscitado en el parque y sabiendo que la víctima portaba un arma de fuego.

4.15. Una vez iniciado el segundo enfrentamiento, el imputado con conocimiento de que la víctima portaba la referida arma, y este una escopeta, ante los disparados realizado por la víctima el imputado también

accionó la escopeta que portaba; que el acusado narró en el juicio que el occiso le tiró un vaso de cerveza arriba a su hijo y él le pregunté ¿por qué él hace eso? Y se fue, y él le quitó la pistola a uno que estaba detrás y le cayó atrás, él salió corriendo, puesto que no se iba a quedar ahí porque tenía que cuidarse, el occiso se trasladó a la casa de la señora Darsia (prima del imputado), donde estaban las hijas del acusado, llegó agresivo y de una vez le disparó, entre 7 y 8 tiros; que él se defendió porque tenía que defenderse y defender a sus hijas que estaban ahí porque él llegó agresivo.

4.16. El imputado al dispararle al occiso le causó “herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple, con orificio de entrada en región dorsal derecha, sin salida; el mecanismo de la muerte es hemorragia externa”.

4.17. En lo relativo a la pena, ponderando las cuestiones planteadas por el recurrente, el hecho de que el imputado no se apersonó al lugar con intención de quitarle la vida al hoy occiso, y que este último fue quien inició el altercado, y posterior al mismo sale en busca del imputado, como se verifica en las actuaciones procesales, esta Sala de Casación entiende que la pena de 10 años de reclusión mayor, y que en principio fue la solicitada por el ministerio público en este caso, es más proporcional y ajustada a las circunstancias personales del imputado y a las que rodearon los hechos juzgados.

4.18. En consecuencia, procede casar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1° del Código Procesal Penal, rebajando la pena del modo precedentemente indicado.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Casa parcialmente la decisión arriba indicada, condenando a Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber, a una pena de 10 años de reclusión mayor, confirmando el resto de la decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente, Santo Tomás Pérez Carvajal (a) Wilber del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0731****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

La Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y compartes.

**Abogados:**

Licda. Gertrudis M. Adames Batista, Licdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Paul José Maldonado Bueno y Gertrudis M. Adames Batista.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) La Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, representada por la procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Dulce María Luciano Espinosa y los procuradores fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Manuel de la Cruz Paredes y Rosalba Ramos; y 2) la Dirección General de Aduanas, representada



por su director general, Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1241035-2, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gertrudis M. Adames Batista, por sí y el Lcdo. Oscar D' Oleo Seiffe, en representación de la Dirección General de Aduanas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Dulce María Luciano Espinosa y los procuradores fiscales del Distrito Nacional, los Lcdos. Manuel de la Cruz Paredes y Rosalba Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Paul José Maldonado Bueno y Gertrudis M. Adames Batista, en representación de la Dirección General de Aduanas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00972, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) El 25 de julio de 2018, la Lcda. Dulce María Luciano Espinosa, Procuradora General de la Corte de Apelación, Coordinadora de la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y el Lcdo. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscritos a la Dirección General de Aduanas (DGA), presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S. R. L., persona civilmente responsable, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal y 167 y 200 de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00048 del 14 de enero de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 040-2019-SSEN-00201 del 28 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza totalmente la acusación de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada por el*

Ministerio Público en la persona de la Licda. Dulce María Luciano Espinosa, Procuradora General de la Corte de Apelación, Coordinadora de la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y por el Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ambos adscritos a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la cual se adhirió la Dirección General De Aduanas; y producto del auto de apertura a juicio núm. 057-2019-SACO-00048, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de enero del año das mil diecinueve (2019), en contra de los co-imputados, señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L, acusados de violación a los artículos 167, 173 y 200, de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, y en consecuencia, se declara no culpable al señor Cristian Santana, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia absoluta en su favor, por resultar insuficientes las pruebas aportadas, dada su ilegalidad decretada; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declaran a favor del imputado las costas de oficio; por aplicación de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L., de toda la mercancía detallada a continuación: A) Ochenta y nueve (89) unidades de chanquetas de un (1) solo pie de exhibición; B) Dos mil ciento noventa y siete(2,197) tenis variados de un (1) solo pie de exhibición; C) Treinta y nueve (39) zapatos variados de un (1) solo pie de exhibición; D) Trescientos sesenta y nueve (369) bermudas; E) Setenta y un (71) pares de botas; F) Un (1) par de calipso; G) Ciento veintiocho (128) unidades de camisas; H) Mil treinta y nueve (1,039) pares de chanquetas; I) Ciento dieciocho (118) unidades de conjuntos de poloshirts y bermudas para niños; J) Noventa y nueve (99) unidades de franelas deportivas; K) Dos mil trescientos cincuenta y nueve (2,359) unidades de gorras; L) Un (1) jacket; hf) Doscientos doce (212) pares de medias variadas; N) Novecientos noventa y cuatro (994) unidades de pantalones; Ñ) Mil seiscientos noventa y un (1,691) unidades de pantaloncillos; O) Cuatrocientos treinta y ocho (438) unidades de poloshirts; P) Cincuenta y cinco (55) pares de sandalias; Q) Cinco mil setecientos catorce (5,714) pares de tenis variados; R) Seiscientos noventa y cuatro (694) unidades de tshirts; S) Sesenta y nueve (69) pares de zapatos variados; **CUARTO:** Se declara regular y válida en

cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la Dirección General de Aduanas, representada por el señor Enrique A. Ramírez Panlagua, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Evelyn Escalante, Anaís Alcántara Y Gertudis M. Adames, en contra de los co-imputados, señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L., acusados de violación a los artículos 167, 173 y 200, de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta penal y civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 yj383 del Código Civil; Sexto: Con relación a la solicitud incoada por la defensa técnica en lo referente a que condene a la parte querellante constituida en actor civil al pago de las costas, la misma será rechazada, eximiendo a la Dirección General de Aduanas, del pago de las costas, por entenderlo proporcional; **SÉPTIMO:** Se dispone la notificación vía secretaria de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes. [Sic].

d) Disconforme con la supra indicada decisión, el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas interpusieron sendos recursos de apelación, interviniendo como consecuencia la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) nueve (09) del mes de enero del año 2020, por la parte querellante, constituida en actor civil, Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director, Enrique A. Ramírez Paniagua, por intermedio de sus abogados, Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Bladimir Rubio, Melissa Morin Fonder y Gertrudis; y, b) quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el ministerio público, en la persona de la Licda. Dulce María Luciano, Procuradora General de la Corte del Distrito Nacional y Licdo. Manuel de la Cruz Pa-redes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en contra de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00201,

de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza totalmente la acusación de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Dulce María Luciano Espinosa, Procuradora General de la Corte de Apelación, Coordinadora de la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales y por el Lcdo. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ambos adscritos a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la cual se adhirió la Dirección General de Aduanas; y producto del auto de apertura a juicio núm. 057-2019-SACO-00048, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los co-imputados, señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L, acusados de violación a los artículos 167, 173\_y 200, de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas. y en consecuencia, se declara no culpable al señor Cristian Santana, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia absolutoria en su favor, por resultar insuficientes las pruebas aportadas, dada su ilegalidad decretada; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se declaran a favor del imputado las costas de oficio; por aplicación de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L., de toda la mercancía detallada a continuación: A) Ochenta y nueve (89) unidades de chanquetas de un (1) solo pie de exhibición; B) Dos mil ciento noventa y siete (2,197) tenis variados de un (1) solo pie de exhibición; C) Treinta y nueve (39) zapatos variados de un (1) solo pie de exhibición; D) Trescientas sesenta y nueve (369) bermudas; E) Setenta y un (71) pares de botas; F) Un (1) par de calipso; G) Ciento veintiocho (128) unidades de camisas; H) Mil treinta y nueve (1,039) pares de chanquetas; I) Ciento dieciocho (118) unidades de conjuntos de polo shirts y bermudas para niños; J) Noventa y nueve (99) unidades de franelas deportivas; K) Dos mil trescientos cincuenta y nueve (2,359) unidades de gorras; L) Un (1) jacket; M) Doscientos doce (122) pares de medias variadas; N) Novecientos noventa y cuatro (994) unidades de pantalones; Ñ) Mil seiscientos noventa y un (1,691) unidades

de pantaloncillos; O) Cuatrocientos treinta y ocho (438) unidades de polo shirts; P) Cincuenta y cinco (55) pares de sandalias; Q) Cinco mil setecientos catorce (5,714) pares de tenis variados; R) Seiscientos noventa y cuatro (694) unidades de tshirts; S) Sesenta y nueve (69) pares de zapatos variados; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la Dirección General de Aduanas, representada por el señor Enrique A. Ramírez Paniagua, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Evelyn Escalante, Anaís Alcántara Y Gertudis M. Adames, en contra de los co-imputados, señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L., acusados de violación a los artículos 167, 73 y 200, de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, Se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta penal y civil imputable, según los artículos 48 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; **Sexto:** Con relación a la solicitud incoada por la defensa técnica en lo referente a que condene a la parte querellante constituida en actor civil al pago de las costas, la misma será rechazada, eximiendo a la Dirección General de Aduanas, del pago de las costas, por entenderlo proporcional; **Séptimo:** Se dispone la notificación vía secretaria de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 040-2019-SSEN-00201, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. La procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Dulce María Luciano Espinosa y los procuradores fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Manuel de la Cruz Paredes y Rosalba Ramos, en lo adelante Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En la expansión argumentativa del medio de casación presentado, el Ministerio Público se expresa en el sentido de que:

[...] La Corte de Apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por esta, de un análisis sucinto de las páginas marcadas con los números 18 y 19, establece entre otras cosas que [...], notándose claramente que para contestar los motivos invocados por el Ministerio Público como órgano acusador, e independiente de los motivos invocados por la parte civil a los fines de valoración, sino por el contrario, la Corte de apelación encaja ambos recursos sin establecer de manera clara sus consideraciones jurídicas de cada uno de los motivos argumentados por el Ministerio Público del porqué rechaza el mismo, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del tribunal a quo, sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas. La Corte de Apelación no motivó ni contestó lo argüido por el Ministerio Público en su recurso tendente a contestar lo relacionado a la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, que tipifican y sancionan el contrabando; sin embargo, el tribunal a quo solo se avocó a redactar el plano fáctico y los argumentos expuestos en el tribunal, quedando claramente evidenciado que el tribunal a quo evacuó una sentencia sin haber observado lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y demás normas aplicables, que claramente imponen al juzgador motivar el porqué de sus decisiones. De igual manera es preciso establecer que por parte de la Corte a qua no hubo un análisis jurídico ni una motivación del porqué desconocen lo que

al efecto establecen el artículo 167 de la Ley no. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, en el cual se configura los elementos constitutivos del delito de contrabando: a) El hecho material de ingresar, exportar, transportar, distribuir, almacenar, o vender pública o clandestinamente, mercancías, objetos, etc.; b) Que las mercancías, objetos, etc., tengan valor comercial; y c) La circunstancia de que las mercancías hayan ingresado o salido del país sin agotar los tramites regulares y sin cumplir con el pago de impuestos aduanales. El Ministerio Público le argumentó en su recurso a la Corte que el juez a quo aplicó erróneamente la teoría del árbol envenado para justificar la exclusión de los medios de pruebas presentados por el ministerio público y con ello poder explicar la absolución del imputado Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., vulnerando el principio de legalidad. El juez de primer grado hizo una distorsionada interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal, en virtud de que éste no es aplicable sobre una ley como la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, ya que en sí misma esta ley establece de forma precisa cuál es el procedimiento a seguir al momento de que los oficiales fiscalizadores realizan una retención de mercancías que se presume son de contrabando. Estableciendo la Corte en su sentencia [...] establece el Ministerio Público que el juez a quo erró en la aplicación del artículo 449 numeral III del Código Procesal Penal, ya que dicho artículo en ningún modo deroga, ya sea en parte o en todo lo dispuesto en la ley especial No. 3489, para el Régimen de las Aduanas; al contrario, el error del juez a quo ha sido extrapolar la aplicación del artículo 188 del Código Procesal Penal al ámbito de la administración aduanera y tributaria, que en su esencia es netamente administrativo, estableciendo dicha ley el procedimiento a seguir por los oficiales fiscalizadores cuando fiscalizan una empresa por sospecha de contrabando, por lo que dichas motivaciones por parte de la Corte devienen en ser improcedentes y fuera de toda cobertura jurídica, arrojando una laguna jurídica al establecer lo siguiente: [...] Erró también el juez a quo y así lo afirmó la Corte a qua, que cuando desconoció, a sabiendas o no, que los oficiales fiscalizadores son un cuerpo especializado que realizan sus funciones a la luz de la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas, los mismos al momento de realizar visitas para fiscalizar los comercios por sospecha legítima de contrabando, tienen como objetivo principal retener como prenda aduanera la mercancía que posea una empresa objeto de la investigación, y que muy lejos de querer iniciar un



proceso penal en su contra, la administración aduanera en estos casos, primero otorga un plazo de 24 horas para que los investigados aporten pruebas de que sus mercancías son de legítima procedencia y segundo otorga más tiempo de gracia con el fin de que las transacciones comerciales realizadas por la empresa investigada, sean esclarecidas y de este modo la administración aduanera actúa en consecuencia, de ahí que, contrario a las argumentaciones de la juez a quo respecto a la rigurosidad de comunicarle al juez en un plazo de 48 horas estas actuaciones de retención de mercancía, la propia Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, siempre respetando el debido proceso y el derecho de propiedad, le resta 24 horas a la administración aduanera para dárselo a la parte investigada, significando esto que el legislador jamás estableció como prioridad la persecución penal del delito de contrabando, sino más bien recaudar los impuestos dejados de pagar. Al momento de ponderar la decisión dada, el juez a quo se limitó a darle un alcance limitado y rígido a la norma jurídica; bien pudo interpretarla y tomar en cuenta las motivaciones de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, especialmente con lo establecido en el artículo 200, que dispone que el delito de contrabando conlleva el comiso, el cual consiste en una sanción accesoria que toma el órgano interventor a raíz de la comisión de una infracción aduanera, y que la legislación vigente en la República Dominicana autoriza a la Dirección General de Aduanas, privar de la posesión al infractor, según el caso, de la disponibilidad de los bienes, dinero, de los artículos, productos, géneros o mercancías u objeto del contrabando. De lo anterior se desprende que, la administración aduanera, lejos de perseguir, buscar o establecer un estado de flagrancia para llevar a la justicia los investigados producto de una fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas, su objetivo primordial es, después de confirmar y establecer que se ha cometido contrabando, promover que el sujeto honre el pago de los impuestos correspondientes, conjuntamente con sus multas, lo que evidentemente se realiza mediante trámites administrativos, tal como le ley le faculta a la administración aduanera, contrario a lo que la juez a quo erróneamente ha interpretado en perjuicio de las pretensiones del ministerio público y la parte querellante, extrapolando la función administrativa de la administración aduanera a una mera persecutora penal. Para dejar establecido inequívocamente que realmente el sujeto investigado cometió delito de contrabando, se requiere de varios

días y hasta semanas y meses de investigación y recolección de documentos, por lo cual, de ningún modo el juez a quo debió aplicar el artículo 188 del Código Procesal Penal como si el tipo de contrabando se tratara de un delito común. Evidentemente que este juez ni la Corte en ningún momento analizaron el espíritu de la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas, ni el Código Tributario, sino que apenas copió dos o tres artículos de ambas leyes, para interpretarlos de manera deficiente, pobre, rígida y equivocada. La falta de motivación cometida atribuida al tribunal de marras no les permitió observar que la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, en el caso de que tuviera como objeto principal tratar el contrabando como un delito común, entonces estaría en franca contradicción y además en una directa violación al debido proceso penal, en virtud de que se estaría lesionando al Ministerio Público en cuanto a que le resta 24 horas de las 48 que la constitución y el Código Procesal Penal le otorga para actuar en justicia y hacer sus requerimientos de lugar; contrario a esto, como ley especial, su enfoque siempre ha sido el recaudo de los impuestos dejados de pagar por la persona que ha cometido tal delito, dejando al órgano acusador la persecución del delito, es decir la acción pública, por lo que son los juzgadores los encargados de interpretar las leyes, lo cual no ha ocurrido en dicho proceso. En el presente caso, el Ministerio Público dejó claramente establecido y suficientemente documentado que la acción del imputado Cristian Santana, propietario de la razón social Criffer Sport, S.R.L, de no presentar la documentación legal que avalara la posesión y tenencia de las mercancías importadas que le fueron retenidas en los locales de su empresa en el plazo de 24 horas que la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas le otorgó, sin lugar a dudas una inequívoca configuración del tipo penal de contrabando, ya que no solo no aportó las pruebas sobre la legalidad de dichas mercancías, sino que tampoco justificó el pago de los impuestos aduanales por la importación de las mismas, ocasionando con su acto un grave daño al Estado, dado que dejó de percibir los tributos que por derecho le correspondía cobrar. [...] Se hace rotundamente evidente que la juez a quo y de igual manera así lo hizo la Corte a qua, desconocieron el derecho penal adjetivo al momento de ponderar el acto de retención de la mercancía a los imputados Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., dado que dicho proceso estuvo apegado a los mandatos y directrices establecidos en la Ley especial No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, con cuya estricta

aplicación se protege y respeta el debido proceso de ley, ya que la misma es ampliamente reconocida y acogida en el ordenamiento jurídico del país. El juez a quo soslayó el carácter especial que encierra el régimen aduanal dominicano, en el sentido de desconocer el hecho de que no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, sino que por la naturaleza del régimen aduanal existen restricciones del derecho de propiedad bajo agotamiento de los procesos observados por la norma; que las restricciones al derecho de propiedad no devienen en irrazonables o arbitrarias ni alejadas al debido proceso establecido, cuanto más donde las actuaciones aduanales están vinculadas a los hechos atribuidos a los imputados Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., por la sencilla razón de que la acción contraria a la ley ejercida por el imputado y su empresa derivan en un grave perjuicio al Estado dominicano. En ese mismo tenor inobservó que la Dirección General de Aduanas, como órgano de la administración tributaria, es el ente estatal llamado de manera exclusiva a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 3489 sobre el Régimen de Aduanas, teniendo como rol recaudador en los procesos de entrada y salida de mercancía ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso, es decir, que el cumplimiento de las formalidades referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el régimen aduanero debe estar ajustado al carácter especial de la misma. [...]. El juez a quo desconoció totalmente que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas se realizaron al tenor de lo consagrado por el Art. 44 del Código Tributario y 5, 6, 118, 167 y siguientes de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, estando por tanto revestidas del principio de legalidad que debe caracterizar sus actuaciones. Por demás, el Código Tributario delega en la administración tributaria la facultad de inspección y fiscalización sin necesidad de obtener una orden judicial previa para inspeccionar establecimientos comerciales, como bien lo consagra el Art. 44 del referido código, disponiendo de manera precisa lo siguiente: [...]. Contrario al desacertado y pobre argumento expresado por el juez de primer grado y confirmado por la Corte en su sentencia objeto de recurso de casación, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0619/16, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), establece claramente que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal, expresando: [...]. La jurisprudencia citada ut supra evidencia a

todas luces que la juez a quo estatuyó con desconocimiento de este precepto constitucional mediante el cual se estableció y dejó sentado que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal, resulta obvio que la jueza olvidó que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, por su naturaleza, son vinculantes para todos los poderes del Estado, más aún cuando se ha cumplido con las disposiciones del Código Tributario y lo establecido en la norma. En lo referente a la exclusión de las pruebas núm. 2, 4, 5, 9, 10, 11, y 13, realizadas por la juez a quo, inobservó que las mismas fueron realizadas legalmente, en apego a la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas, levantadas en presencia y bajo firma de la parte imputada en el proceso con todas las garantías que le corresponde en relación al debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas. Por las razones expuestas, la Corte debe acoger este medio por haber comprobado la existencia del vicio denunciado y la decisión adolecer de una errónea aplicación de la ley y violación a la ley por inobservancia. [...] Es en este tesitura que, al no cumplir el juez a quo en la resolución recurrida, por no establecer con claridad ni precisión el por qué no valora las múltiples pruebas ofertadas por el Ministerio Público, comete el tribunal a quo una falta de motivación imperdonable y reprochable en un estado de derecho, donde la justicia o el juez como sujeto del proceso debe ser el más llamado a cumplir con el voto de la ley, por lo que está sola razón es tan grave que sería suficiente en sí misma para provocar la nulidad de la resolución recurrida. Del mismo modo, el a quo obvió motivar en su decisión lo referente a la devolución de la mercancía, toda vez que ordena la entrega y devolución de una mercancía que no ha cumplido con el pago de los impuestos correspondientes, por lo que la misma debió, antes de ordenar esta medida, motivar su decisión en este aspecto, dado que estaba frente a un ilícito donde se discutía el cumplimiento fiscal de una determinada mercancía. En ese sentido, al ordenar el tribunal la devolución de las mercancías dejó desprovisto de una motivación suficiente y adecuada, respecto al punto de si la mercancía retenida por la Dirección General de Aduanas había cumplido con las disposiciones fiscales, ya que con su decisión, el tribunal reafirmó un ilícito, desconociendo que el órgano legislativo es el único facultado para disponer exención de pago de los tributos al Estado, y que la jueza debió plasmar su decisión en dos vertientes: una en el aspecto penal

que perseguía la institución respecto a la condenación de los imputados, y el segundo en relación al cumplimiento fiscal de las mercancías, las cuales son dos situaciones procesales diferentes que debieron ser motivadas por la jueza del tribunal a quo, lo cual al no encontrarse entre sus motivaciones, genera una sentencia carente de motivación, lo que se traduce en una violación legal a las disposiciones anteriormente citadas. [...]. En el caso que nos ocupa, el juez a quo al momento de hablar de valoración, debió ponderar en toda su extensión las pruebas presentadas por el ministerio público, como son las pruebas testimoniales; al respecto, el juez a quo rechazó los mismos argumentando que: [...] Sobre el particular, la juez a quo incurre en unas argumentaciones contradictorias e ilógicas en razón de que, por un lado establece que los testigos antes mencionados no estaban habilitados por el Director General de Aduanas, pero más adelante establece que es criterio del tribunal que ello no constituye impedimento para deponer como testigos de las actuaciones, pudiendo eventualmente ser valorados, aunque no con la fuerza probante de testigos idóneos de las actas vetadas de irregulares por falta de calidad; en ese sentido, debió estatuir sobre la declaración de cada uno de los testigos, cosa que no hizo y estaba obligada a hacer, es decir, que era su obligación establecer el valor que le otorgaba a cada testimonio ofrecido por dichos testigos. En cuanto a las actas de registro y proceso verbal, acta de retención provisional de mercancía, inventario detallando mercancías, documentos que fueron excluidos, estableciendo en el numeral 21 de la página 25 de la sentencia impugnada que las mismas [...]. Este razonamiento del juez a quo se encuentra completamente divorciado de la ley, puesto que para realizar registros de locales comerciales, basta con que esté presente un solo oficial fiscalizador habilitado por el Director General de Aduanas para realizar la diligencia, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 118 de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, y en el caso específico de la empresa Criffer Sport, S.R.L., los señores Eddy Franco, Joseph Peter, María Eugenia de la Cruz, Rafael López Tatis, Marizol Mejía, Iven Urbáez, fueron los oficiales fiscalizadores habilitados por el Director de la DGA que, actuando conjuntamente con otros oficiales realizaron el registro e instrumentaron las actas hoy excluidas, de lo que se comprueba que las actuaciones de los oficiales fueron apegadas a la ley y las actas levantadas son lícitas y válidas, las cuales debieron ser valoradas en juicio, contrario al criterio de la jueza a quo. El juez a quo, ignorando los

precedentes constitucionales, los lineamientos establecidos en la norma y los procedimientos establecidos en el Código Tributario, decidió de manera ligera, alegre y desafortunada, excluir y rechazar los elementos de prueba que demuestran de manera irrefutable la acción antijurídica de los encartados, justificándose en su teoría de que se debía comunicar al juez de la instrucción las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, criterio que no se encuentra en el Código Procesal Penal, y que el Tribunal Constitucional le ha reconocido la facultad a la Dirección General de Aduanas de realizar las actuaciones sin auxiliarse de todo el formalismo del Código Procesal Penal, en razón de que, al tratarse de ilícitos que se encuentran celosamente resguardados por la Administración Aduanera, la Ley Núm. 3489-53 y el Código Tributario actúan complementariamente con la normativa penal para la persecución de los ilícitos aduanales. En virtud de lo expuesto, este medio debe ser acogido, y con ello el recurso que hoy ocupa la atención de esta Corte. En virtud de lo expuesto, la Corte al no valorar los elementos de prueba incurrió también en una equivocada determinación de los hechos, lo que dio al traste con la absolución del imputado. [...] Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho, a la Constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir, que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable. [...] (Sic)

4. Por su parte, la Dirección General de Aduanas, en lo adelante (DGA), formula contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Segundo Medio:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, por sentencia manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de sus medios de casación la DGA, sucintamente, alega lo siguiente:

**Primer Medio:** *Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua incurre en una errónea aplicación del contenido del artículo 449 de la normativa procesal penal, una vez confirmar que existe un “conflicto normativo”, entre las disposiciones de la normativa procesal penal y la Ley núm. 3489, y que la misma Corte reconoce el principio de que una*

*ley general como lo es la normativa procesal penal, no puede derogar una ley especial como la Ley General de Aduanas. En ese mismo sentido y en el numeral 14 de la Pág. 25 de la sentencia de la Corte, está argumenta que, no obstante, el Código Procesal Penal no puede derogar la Ley General de Aduanas, esta concluye que es indiscutible que la primera deroga de manera la segunda, ya que, según la Corte, en el caso de la especie ha mediado una estipulación legal y genérica de derogación tacita, en virtud de lo que disponen los artículos 449 y 15 del Código Procesal Penal, que con este argumento, sin la debida subsunción y ponderación mediante un razonamiento judicial que haya sido el resultado de un ejercicio de un silogismo lógico que permita que dicha conclusión sea la consecuencia necesaria y obligada de los razonamientos expuestos en las hipótesis, por lo que ha incurrido la Corte en una grave y seria errónea interpretación de la norma y procedemos a referirnos al razonamiento que la Corte debió realizar ante el planteamiento en el caso de un conflicto normativa, como ella misma expresa en sus motivos. Que tal y como expresa la Corte en su sentencia (ver numeral 13 Pág. 25) que existe un principio de derecho que establece que “una ley general no puede derogar una ley especial”, debemos acotar en este punto y recordar que los principios del derecho penal son axiomas que completan todo ordenamiento jurídico. Es por esto que el principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat lex generali*), al igual que otros principios como el principio de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*) y el de temporalidad o cronología de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), el principio de especialidad normativa es considerado por la doctrina más socorrida en la materia procesal penal como un criterio tradicional de solución de las antinomias o conflictos normativos, como bien ocurre en el caso de la especie. [...] Esto quiere decir, que en un mismo supuesto fáctico ambas normativas ofrecen soluciones diferentes, la normativa procesal penal, como norma general, establece una solución, sin embargo y por su parte, la Ley General de Aduana como ley especial, contiene otra solución, debiendo el juez ponderar, para el caso particular, cual es la normativa que ofrece una solución cónsona con la finalidad de la ley y la incidencia en el ordenamiento de la solución dada al caso. El en el caso que nos ocupa con respecto a lo que dispone el artículo 188 de la normativa procesal penal prevalece lo dispuesto por la Ley 3489 sobre Régimen de Aduana, ya que como señala N. Bobbio (1990), cuando hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma,*

*y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género, que puede ser traducido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Dicho de otra manera, la disposición del artículo 188 de la normativa procesal penal (norma general), está diseñada para la generalidad de los casos en los cuales, el Estado, en su función persecutora de los ilícitos penales, tiene como su propio límite, las garantías de los procesados, por lo que, debe aplicarse a la generalidad de los casos con la finalidad de garantizar al mismo tiempo la efectiva persecución penal y los derechos de los ciudadanos en general; sin embargo, y al mismo tiempo, el Estado como administrador de los recursos de todos los ciudadanos y garante de proveer todas las condiciones que permitan a sus ciudadanos su desarrollo progresivo (ver artículo 8 de la Constitución), tiene también y al mismo tiempo la facultad de fiscalizar que los administrados, cumplan con sus obligaciones frente a la administración pública, en aras de que el Estado pueda recibir de los administrados los arbitrios que le permitan satisfacer las necesidades del colectivo como buen padre de familia lo haría. Es así que, podemos observar como las acciones del Estado en ambos casos están encaminadas a fines y propósitos distintos y para lo cual, el propio Estado a través de las leyes ha dispuesto los mecanismos idóneos para lograr dichos fines. De ahí, que las leyes especiales, tal como la Ley General de Aduanas, viene a normar una situación que por su naturaleza solo importa a aquellos sujetos que se encuentren en una situación particular, de ahí, una regla particular para todos aquellos ciudadanos que se encuentren en la situación particular que importa la Ley General de Aduanas y no así, a la colectividad en general. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género (Ley General de Aduana) y la que regula la especie (Código I Procesal Penal) poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género, un procedimiento que según la naturaleza de la relación especial, permite alcanzar el fin que busca la norma, la fiscalización de los administrados y en caso de que se compruebe que no se ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas al administrado en ese género, entonces, proceder conforme el procedimiento que la ley dispone para esos casos. Que en este supuesto de hecho no se trata propiamente, pues de una antonimia, ya que no se trata de una*



*derogación de una ley sobre otra, ya que las disposiciones del Código Procesal Penal no son contrarias a las que dispone la Ley especial de Régimen de Aduana, ya que se aplicará la norma general, a menos que, en el supuesto de hecho de la vida real, se den las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última. Es así, que, en los casos de la aplicación del artículo 188 de la normativa procesal penal, el órgano persecutor en ocasión de una investigación penal ya iniciada, debe solicitar al juez orden de secuestro, sin embargo, en lo dispuesto por la Ley 3489 sobre Régimen de Aduana, los fiscalizadores se presentan al lugar a constatar que el administrado presente constancia de haber cumplido con las obligaciones puestas a su cargo y de no presentarse, entonces, es que la autoridad procede a apoderar a la jurisdicción competente al configurarse el delito previsto en la ley. De lo anterior resulta, que ambas normas no son contradictorias, por lo que, hemos demostrado que no lleva razón la Corte con el razonamiento aplicado y establecer que existe una derogación tacita de las previsiones del artículo 188 de la normativa procesal penal sobre lo dispuesto por la Ley 3489 sobre Régimen de Aduana, lo que demuestra el error y la mala aplicación de la norma por el tribunal a quo. En este caso la norma especial prevalece sobre la general, porque la norma específica es más apta para regular lo específico, es la que mejor da respuesta al supuesto de hecho que plantea la querrela y la acusación. La Ley 3489 sobre Régimen de Aduana es la que mejor responde a la voluntad del legislador, porque si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación. Establece el querellante y actor civil que el juez a quo erró en la aplicación del artículo 449 numeral III del Código Procesal Penal, ya que dicho artículo en ningún modo deroga, ya sea en parte o en todo lo dispuesto en la ley especial No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, al contrario, el error del juez a quo ha sido extrapolar la aplicación del artículo 188 del Código Procesal Penal al ámbito de la legislación aduanal y administración aduanera y tributaria, que en su esencia es netamente administrativo, estableciendo dicha ley el procedimiento a seguir por los oficiales fiscalizadores cuando actúan dentro de sus facultades de fiscalización, es para verificar el correcto cumplimiento de las leyes aduanales de los importadores y en*

caso específico que nos ocupa por contrabando, por lo que dichas motivaciones por parte de la Corte devienen en ser improcedente y fuera de toda cobertura jurídica, arrojando una laguna jurídica al establecer lo siguiente: [...] Se nota de manera clara la contradicción existente en estos argumentos esgrimidos por la Corte al no establecer de manera clara su criterio, en vista de que en un principio estableció la prohibición existente de la derogación por parte de una ley general a una ley especial, por lo que, el principio de favorabilidad no aplicaría, en vista de que se trata de una materia especial, la cual le debe aplicar los principios que atienden a su naturaleza, y no así a principios generales que como su nombre lo indican, aplican de manera general cuando la ley no establece nada al respecto. Que como estamos frente a un ilícito meramente aduanal como lo es el contrabando de mercancías y los imputados no han podido demostrar como poseen ese cuantioso inventario sin haber pagado los tributos de lugar, lo que constituye que al verificarse el ilícito penal la ley a ser utilizada para el caso en particular, es la Ley General de Aduanas. Para dejar establecido inequívocamente que realmente el sujeto investigado cometió delito de contrabando, se requiere de varios días y hasta semanas y meses de investigación y recolección de documentos, por lo cual, de ningún modo el juez a quo debió aplicar el artículo 188 del Código Procesal Penal como si el tipo de contrabando se tratara de un delito común. Evidentemente que este juez ni la Corte en ningún momento analizaron el espíritu de la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas ni el Código Tributario, sino que apenas copió dos o tres artículos de ambas leyes, para interpretarlos de manera deficiente, pobre, rígida y equivocada, lo que demuestra que no ponderaron el caso per se, como lo establece nuestra normativa Procesal Penal. Es por todo lo anterior, que hemos demostrado y solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte A-qua verificar, comprobar y declarar la errónea aplicación de la Ley procesal en la que ha incurrido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lesionando con ello, en primer término, el orden y seguridad jurídica y además, el derecho del Estado y por vía de consecuencia, del colectivo en general. Que es menester proteger el principio de legalidad del cual se desprende que la Ley será aplicada e interpretada del modo que la intención del legislador ha mandado y los ciudadanos tienen el derecho de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que se desprende como corolario del principio de legalidad, lo que ocurriría en el

caso de la especie, de no dar esta Honorable Suprema Corte el verdadero sentido e interpretación y en su función de Corte de Casación de coherencia y seguridad a todo el ordenamiento jurídico dominicano. **Segundo Medio:** Que la Primera Sala de la Corte de Apelación en su decisión incurrió en vicios de orden constitucional, y esta infracción la constituye una flagrante y grosera violación al debido proceso de Ley y muy específicamente en lo concerniente a la falta de motivación, correcta valoración de los hechos y de las pruebas, aspectos propios y consustanciales al debido proceso de Ley contenidos tanto en la Constitución de la República como en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país y que tienen rango constitucional. [...] La Corte de Apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por esta, de un análisis sucinto de las páginas marcadas con el número 18 y 19, establece entre otras cosas que “[...]”. La Corte de Apelación no motivó ni contestó lo argüido por el querrelante y actor civil en su recurso tendente a contestar lo relacionado a la calificación jurídica dada a los hechos consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, que tipifican y sancionan el contrabando; sin embargo, el tribunal a quo solo se avocó a redactar el plano fáctico y los argumentos expuestos en el tribunal, quedando claramente evidenciado que el tribunal a quo dictó una sentencia sin haber observado lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y demás normas aplicables, que claramente imponen al juzgador motivar el porqué de sus decisiones. De igual manera es preciso establecer que por parte de la Corte a qua no hubo un análisis jurídico ni una motivación del porque desconocen lo que al efecto establecen los artículo 167 de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas en el cual se configura los elementos constitutivos del delito de contrabando: a) El hecho material de ingresar, exportar, transportar, distribuir, almacenar, o vender pública o clandestinamente, mercancías, objetos, etc.; b) Que las mercancías, objetos, etc., tengan valor comercial; y c) La circunstancia de que las mercancías hayan ingresado o salido del país sin agotar los tramites regulares y sin cumplir con el pago de impuestos aduanales. La parte querrelante y actor civil le argumentó en su recurso a la Corte que el juez a quo aplicó erróneamente la teoría del árbol envenado para justificar la exclusión de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y con ello

*poder explicar la absolución del imputado Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., vulnerando el principio de legalidad. El juez de primer grado hizo una distorsionada interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal, en virtud de que éste no es aplicable sobre una ley como la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, ya que en sí misma esta ley establece de forma precisa cuál es el procedimiento a seguir al momento de que los oficiales fiscalizadores realizan una retención de mercancías que se presume son de contrabando. [...] De igual forma la Corte secunda lo establecido por la juez titular la sentencia atacada el hecho de que de acuerdo a la Ley para el Régimen de Aduanas es quien regula el procedimiento a seguir en estos casos, y en sentido similar, se ha pronunciado la Honorable Suprema Corte de Justicia, estableciendo mediante jurisprudencia lo siguiente: [...]. Erró también el juez a quo y así lo afirmó la Corte a qua que cuando desconoció, a sabiendas o no, que los oficiales fiscalizadores son un cuerpo especializado que realizan sus funciones a la luz de las legislaciones aduanales en el caso que nos ocupa la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas, que los mismos al momento de realizar visitas para fiscalizar los comercios a los fines de verificar el correcto cumplimiento de las leyes aduanales, en caso de existir incongruencias durante la referida fiscalización procede retener como prenda aduanera la mercancía que posea una empresa objeto de la investigación, y que muy lejos de querer iniciar un proceso penal en su contra, la administración aduanera en estos casos, primero otorga una plazo de veinticuatro (24) horas para que los investigados aporten pruebas del origen lícito de sus mercancías, y segundo otorga más tiempo de gracia con el fin de que las transacciones comerciales realizadas por la empresa investigada, sean esclarecidas y de este modo la administración aduanera actúa en consecuencia, de ahí que, contrario a las argumentaciones de la juez a quo respecto a la rigurosidad de comunicarle al juez en un plazo de 48 horas estas actuaciones de retención de mercancía, la propia Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, siempre respetando el debido proceso y el derecho de propiedad, le resta 24 horas a la administración aduanera para dárselo al ente investigado, significando esto que el legislador jamás estableció como prioridad la persecución penal del delito de contrabando, sino más bien el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias y por ende el recaudar los impuestos dejados de pagar. Al momento de ponderar la decisión dada, el juez a quo se limitó a darle un alcance limitado y*

*rígido a la norma jurídica; bien pudo interpretarla y tomar en cuenta las motivaciones de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, especialmente con lo establecido en el artículo 200, el que dispone que el delito de contrabando conlleva el comiso, el cual consiste en una sanción accesoria que toma el órgano interventor a raíz de la comisión de una infracción aduanera, y que la legislación vigente en la República Dominicana autoriza a la Dirección General de Aduanas, a privar de la posesión al infractor, según el caso, de la disponibilidad de los bienes, dinero, de los artículos, productos, géneros o mercancías u objeto del contrabando. Que si dichas actuaciones se deberían realizar tal como lo ha establecido la jueza de primer grado la Corte a qua, le estaría afectando gravemente los intereses de los comercios que son fiscalizados diariamente por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, ya que luego de que las mercancías son retenidas por aduanas la administración inicia una etapa de conciliación, mediación y negociación con las empresas que son fiscalizadas, y en la última instancia es que la DGA apodera a un tribunal, en vista de que las partes no arriben a un acuerdo. Que en el caso de Criffer Sport, S.R.L., no ha sido la excepción ya que estos luego de haber sido visitados por los oficiales de fiscalización de la DGA se le otorgó todo el plazo razonable para que estos demuestren la procedencia de donde habían adquirido tan millonario inventario que estos poseían en sus sucursales. Que en la misma audiencia celebrada en la Corte a qua el imputado declaró por ante la confesión en estrados que el inventario retenido por los oficiales de aduanas tiene un costo real de más de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000,000.00), lo que continúa llamándonos la atención, a ya dicho volumen de mercancías debió haber pagado a la administración una cuantiosa suma de dinero y no ha sido posible. Debemos establecerles a los nobles jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el propósito y el fin de aduanas, en un caso como el de la especie, no es retener una mercancía de un negocio o empresa, sino más bien que el comercio pague a la administración los tributos dejados de percibir por la entidad tributaria que muchas veces es defraudada por los contribuyentes. [...]. De lo anterior se desprende que, la administración aduanera, lejos de perseguir, buscar o establecer un estado de flagrancia para llevar a la justicia a los investigados producto de una fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas, su objetivo primordial es,*

*después de confirmar y establecer que se ha cometido contrabando, promover que el sujeto cumpla con el pago de los impuestos aduaneros correspondientes, conjuntamente con sus multas, lo que evidentemente se realiza mediante trámites administrativos, tal como la ley le faculta a la admiraación aduanera, contrario a lo que la juez a quo erróneamente ha interpretado en perjuicio de las pretensiones la parte querellante, extrapolando la función administrativa de la administración aduanera a una mera persecutora penal. En el presente caso, la Dirección General de Aduanas, querellante y actor civil dejó claramente establecido y suficientemente documentado que la acción del imputado Cristian Santana, propietario de la razón social Criffer Sport, S.R.L, de no presentar la documentación legal que avalara el origen lícito de la mercancía importada cuya posesión y tenencia le fueron retenidas en los locales de su empresa sin el debido soporte en el plazo de 24 horas que la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas le otorgó, más los plazos razonables que se le otorgaron luego de la retención por las diversas reuniones sostenidas entre los imputados y la administración, lo que constituye, sin lugar a dudas, una inequívoca configuración del tipo penal de contrabando, ya que no solo no aportó las pruebas sobre la legalidad de dichas mercancías, sino que tampoco justificó el pago de los impuestos aduanales por la importación de las mismas, ocasionando con su acto un grave daño al Estado, dado que dejó de percibir los tributos que por derecho le correspondía cobrar. [...]. Se hace rotundamente evidente que la juez a quo y de igual manera así lo hizo la Corte desconocer el derecho penal adjetivo al momento de ponderar el acto de retención de la mercancía a los imputados Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., dado que dicho proceso estuvo apegado a los mandatos y directrices establecidos en la Ley especial No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, con cuya estricta aplicación se protege y respeta el debido proceso de ley, ya que la misma es ampliamente reconocida y acogida en el ordenamiento jurídico del país. El juez a quo soslayó el carácter especial que encierra el régimen aduanal dominicano, en el sentido de desconocer el hecho de que no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, sino que por la naturaleza del régimen aduanal existen restricciones del derecho de propiedad bajo agotamiento de los procesos observados por la norma; que las restricciones al derecho de propiedad no devienen en irrazonables o arbitrarias ni alejadas al debido proceso establecido, cuanto más donde las actuaciones aduanales están*

*vinculadas a los hechos atribuidos a los imputados Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., por la sencilla razón de que la acción contraria a la ley ejercida por el imputado y su empresa derivan en un grave perjuicio al Estado dominicano. [...] Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0056/12, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) se ha pronunciado sobre la facultad de la Dirección General de Aduanas a realizar comisos en los casos de una infracción de tipo aduanal, establece en sus páginas 8, 9 y 10 lo siguiente: [...]. El juez a quo desconoció totalmente que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas se realizaron al tenor de lo consagrado por el artículo 44 del Código Tributario y 5, 6, 118, 167 y siguientes de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, estando por tanto revestidas del principio de legalidad que debe caracterizar sus actuaciones. Por demás, el Código Tributario delega en la Administración Tributaria la facultad de inspección y fiscalización sin necesidad de obtener una orden judicial previa para inspeccionar establecimientos comerciales, como bien lo consagra el Art. 44 del referido código, disponiendo de manera precisa lo siguiente: [...]. c, más aún cuando se ha cumplido con las disposiciones del Código Tributario y lo establecido en la norma. En lo referente a la exclusión de las pruebas núm. 2, 4, 5, 9, 10, 11, y 13, que realizada por la juez a quo, inobservó que las mismas fueron realizadas legalmente, en apego a la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas, levantadas en presencia y bajo firma de la parte imputada en el proceso con todas las garantías que le corresponde en relación al debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas. [...] Es en esta tesitura que, al no cumplir el juez a quo en la resolución recurrida, por no establecer con claridad ni precisión el por qué no valora las múltiples pruebas ofertadas por la parte querellante y actor civil, comete el tribunal a quo una falta de motivación imperdonable y reprochable en un estado de derecho, donde la justicia o el juez como sujeto del proceso debe ser el más llamado a cumplir con el voto de la ley, por lo que está sola razón es tan grave que sería suficiente en sí misma para provocar la nulidad de la sentencia recurrida. Del mismo modo, el a quo obvió motivar en su decisión lo referente a la devolución de la mercancía, toda vez que ordena la entrega y devolución de una mercancía que no ha cumplido con el pago de los impuestos correspondientes, por lo que la misma debió, antes de ordenar esta medida, motivar su decisión en este aspecto, dado que*

*estaba frente a un ilícito donde se discutía el cumplimiento fiscal de una determinada mercancía. En ese sentido, al ordenar el tribunal la devolución de mercancías, dejó desprovisto de una motivación suficiente y adecuada respecto al punto de si la mercancía retenida por la Dirección General de Aduanas había cumplido con las disposiciones fiscales, ya que con su decisión, el tribunal refrendó un ilícito, desconociendo que el órgano legislativo que es el único facultado para disponer exención de pago de los tributos al Estado, y que la jueza debió plasmar su decisión en dos vertientes: una en el aspecto penal que perseguía la institución respecto a la condenación de los imputados y el segundo en relación al cumplimiento fiscal de las mercancías, las cuales son dos situaciones procesales diferentes que debieron ser motivadas por la jueza del tribunal a quo, lo cual al no encontrarse entre sus motivaciones, genera una sentencia carente de motivación, lo que se traduce en una violación legal a las disposiciones anteriormente citadas. Que al ordenarle a la DGA la entrega y devolución de dicha mercancía a los imputados el tribunal a quo estaría naturalizando una mercancía que entro de manera ilegal, que no ha pagado los impuestos aduanales correspondientes y que al día de hoy aún no sabemos cómo ingreso esa mercancía importada al país, lo que deviene en ilegal y arbitraria. En el presente estaríamos frente a una competencia desleal de los imputados con todos los empresarios y comerciantes de la República Dominicana, quienes para poder importar o exportar algunas mercancías deben de pagar los debidos impuestos a la administración y a los imputados se le estaría beneficiando del no pago de dicho pago, lo que se violenta el sagrado derecho a la igualdad. En el caso que nos ocupa, el juez a quo al momento de hablar de valoración, debió ponderar en toda su extensión las pruebas presentadas por el ministerio público, como son las pruebas testimoniales, al respecto, el juez a quo rechazó los mismas argumentando que: [...]. Sobre el particular, la juez a quo incurre en unas argumentaciones contradictorias e ilógicas en razón de que, por un lado establece que los testigos antes mencionados no estaban habilitados por el Director General de Aduanas, pero más adelante establece que es criterio del tribunal que ello no constituye impedimento para deponer como testigos de las actuaciones, pudiendo eventualmente ser valorados, aunque no con la fuerza probante de testigos idóneos de las acta vetadas de irregulares por falta de calidad; en ese sentido, debió estatuir sobre la declaración de cada uno de los testigos, cosa que no hizo y estaba obligada a*



*hacer, es decir, que era su obligación establecer el valor que le otorgaba a cada testimonio ofrecido por dichos testigos. En cuanto a las actas de registro y proceso verbal, acta de retención provisional de mercancía, inventario detallando mercancías, documentos que fueron excluidos, estableciendo en el numeral 21 de la página 25 de la sentencia impugnada que las mismas [...] Este razonamiento del juez a quo se encuentra completamente divorciado de la ley, puesto que para realizar registros de locales comerciales, basta con que esté presente un solo oficial fiscalizador habilitado por el Director General de Aduanas para realizar la diligencia, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 118 de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, y en el caso específico de la empresa Criffer Sport, S.R.L., los señores Eddy Franco, Joseph Peter, María Eugenia de la Cruz, Rafael López Tatis, Marizol Mejía, Iven Urbáez, fueron los oficiales fiscalizadores habilitados por el Director de la DGA que, actuando conjuntamente con otros oficiales realizaron el registro e instrumentaron las actas hoy excluidas, de lo que se comprueba que las actuaciones de los oficiales fueron apegadas a la ley y las actas levantadas son lícitas y válidas, las cuales debieron ser valoradas en juicio, contrario al criterio de la jueza a quo. Que esta valoración otorgada por el tribunal, no solo es subjetiva y se ve ampliamente inclinada hacia los intereses de la parte impugnada, sino que violenta la ley de la identidad, la ley de la no contradicción y la ley del medio exclusivo, las cuales forman parte integral de las reglas del estándar de lógicidad de valoración de los elementos de pruebas conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando en consecuencia, que el juicio fue celebrado sin que la actividad probatoria se haya hecho conforme los cánones legales y constitucionales, se aplicó una legislación no aplicable al caso y el juez, tanto de primer grado Corte a qua, hicieron una valoración superficial, viciada y errónea con respecto a los elementos de prueba, y más aún, la sentencia que hoy se impugna rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante su errónea aplicación, se limita a transcribir los motivos de la sentencia de primer grado sin hacer su propia valoración y en un solo párrafo número 23 de su página 30 establece que el tribunal de primer grado valoro correctamente los hechos y las pruebas y que las exclusiones que hizo el juzgador lo hizo apegado a la norma sustantiva, sin ofrecer ningún motivo, ni ningún análisis propio realizado por la Corte a qua. [...] Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como*

*la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciar la nulidad del proceso a favor del justiciable. [...] (Sic)*

6. Con respecto a los argumentos planteados por DGA en sus respectivos recursos de casación, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en lo que se lee a continuación:

Que la normativa legal de que se trata, a saber Ley núm. 3489 sobre el Régimen de Aduanas, contempla todo un catálogo de ilícitos penales concernientes a la actividad aduanera. Encontrándose los mismos regulados en base a la noción misma del denominado “contrabando”, que se define como la entrada, la salida y la venta clandestina de mercancías prohibidas o sometidas a derechos en el que se defrauda a las autoridades locales. También se puede entender como la compra o venta de mercancías evadiendo los aranceles, es decir evadiendo los impuestos. 8. Que contrario argumento de los recurrentes del análisis de la glosa procesal, así como las argumentaciones plasmadas por el tribunal de juicio al momento de evacuar su sentencia, se vislumbra que el juez a-quo, no desconoció el alcance del derecho penal adjetivo al momento de ponderar lo referente a la retención de mercancía a los co-imputados, señor Cristian Santana y la razón social Criifer Sport, S.R.L., sino que por el contrario, verificó que las disposiciones de carácter procesal contenidas en la legislación núm. 3489 Sobre el Régimen de Aduanas, contravienen la generalidad del ordenamiento jurídico vigente, cara a los postulados del nuevo régimen procesal penal dominicano. 9. Que no llevan razón los recurrentes al entender que la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 188 del Código Procesal Penal, señaladas por el tribunal a-quo, obedecen a que “(...) la orden de secuestro de objetos debe ser expedida por el juez en una resolución motivada sino que, el tribunal verifico la ilegalidad de las actuaciones al no haberlo comunicado al juez en el plazo de 48 horas posteriores al secuestro o incautación, (ver páginas 32 y 33 de la sentencia recurrida). 10. En adición a lo anterior, el tribunal a-quo no desconoce la posibilidad de allanar y retener mercancía en un local comercial, sin una orden previa, al plasmar en sus motivaciones: “22. Que en otro orden de ideas, la defensa de los co-imputados, ha manifestado que los agentes para el caso de ‘contrabando deben estar acompañados de una orden de allanamiento; sin embargo el estamento procesal penal,

en su artículo 184 prescribe que el registro en locales comerciales, o aquellos destinados al esparcimiento público se hace en presencia del responsable o encargado del lugar y a falta de este de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad, no condicionando que para la incursión de las autoridades se requiera la alegada orden; de hecho el propio artículo 5 en su párrafo III de la Ley núm. 3489, dispone que todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento; de ahí que la defensa no lleve razón en estos alegatos". (ver página 35 de la sentencia recurrida) 11. Que en la especie se vislumbra un "conflicto normativo", puesto mientras de un lado alegan los recurrentes que las imputaciones de que están siendo acusado los co-imputados, señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport, S.R.L., se enmarcan en el ámbito regulatorio de la Ley Especial de Aduanas, entiende el tribunal a-quo, que el Código Procesal Penal, derogó dichas disposiciones de la ley especial, al establecer el a-quo: "13. Que es oportuno aclarar, que el Código Procesal Penal, a partir de su entrada en vigencia creó un procedimiento único para todas las infracciones, que comporta las formas de instrumentación de la prueba, en las condiciones que establece dicha norma para poder ser apreciadas e incorporadas válidamente por el juzgador; y que todo lo que sea distinto a lo formulado por el Código Procesal Penal aun cuando se trate de una ley especial quedó expresamente derogado, y que de manera expresa lo dispone el artículo 449 numeral III de la referida norma procesal, en lo referente al procedimiento (ver página 33 de la sentencia recurrida). 12. Que yerran los recurrentes al entender que el artículo 449 numeral III del Código Procesal Penal, no deroga lo dispuesto en la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, puesto que la prevalencia de un régimen legal sobre otro se resuelve en el sentido de que la ley posterior deroga la ley dictada con anterioridad, principio que reconocería excepción cuando las leyes anteriores hubieran sido dictadas para regir una situación especial. Las leyes especiales subsisten en consecuencia, en tanto no exista una incompatibilidad con la ley general posterior, lo que concurre en la especie, al ser la normativa procesal penal ulterior a

dicha legislación especial e instaurar un régimen de derogación tácito. 13. Si bien es ampliamente conocida la máxima de que una “ley general no puede derogar a una especial”, es imperioso señalar, sin menoscabo de esta máxima de interpretación, que la derogación puede ser total o parcial, expresa o tácita. En cuanto a esta última, ante este escenario procesal la que más interesa, es “expresa” cuando la ley posterior manifiesta en específico cuales textos legales declara su caducidad; es tácita, en cambio, en base a dos cuestiones, o bien existe una contradicción entre la ley nueva y la antigua, o bien cuando de forma genérica el legislador manda a derogar “todas las demás normas que le sean contrarias.” 14. Es indiscutible que al tratarse la Ley General de Aduanas de una norma legal especial, en principio no puede ser derogada por una general, como lo sería el Código Procesal Penal; sin embargo, en la especie, ha mediado, una estipulación legal y genérica de derogación tácita, al establecer el Código Procesal Penal, en su artículo 449, párrafo II, que “queda derogada toda otra disposición de ley especial” que le sea contraria al mismo. De igual modo se pronuncia la Ley sobre la Implementación del Código Procesal Penal, en su artículo 15, al establecer Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley”. 15. Que al actuar y decidir del modo en que lo hizo el a-quo, lejos de incurrir en errónea aplicación de la ley y violación a la ley por su inobservancia, el tribunal aplicó de manera correcta el principio de favorabilidad, el cual consiste en aplicar a los ciudadanos la ley más favorable a sus intereses o la menos restrictiva. 16. Que si bien la Ley General de Aduanas, tal y como establecen los recurrentes en principio no procura una persecución penal, sino más bien la recuperación de los arbitrios dejados de percibir por el delito que se investiga, no menos cierto es que dicha legislación establece sanciones de índole penal y sometimientos por las vías represivas, de ahí que necesariamente las actuaciones que se instrumenten al abrigo de tal legislación deban observar el debido proceso de ley así como las garantías constitucionales fundamentales de un estado de derecho democrático. 17. Que la Corte Constitucional colombiana (CCC-339-1996), establece como premisa fundamental que; “El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de

las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”. De ahí que se concluya que el debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones. 18. Importa destacar que los jueces de fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. 19. De las consideraciones precedentes y del análisis de la sentencia de marras, entiende esta corte que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo, dejó claramente establecida la suerte jurídica del proceso en cuestión, toda vez que tal y como desarrollamos en párrafos anteriores, valoró debidamente las pruebas aportadas por todas las partes, y en base a ellas justificó su sentencia, en apego a los preceptos legales requeridos por el legislador, por lo que no llevan razón los recurrentes en este aspecto; por lo que procede el rechazo del primer medio y avocamos a valorar los siguientes medios. 20. Que dada la similitud entre el segundo y tercer medio invocado por los recurrentes, este tribunal procede evaluar y contestar de manera conjunta, toda vez que los recurrentes entienden que el tribunal incurrió en falta de motivación de la decisión recurrida y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (...) 23. Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad meridiana que el tribunal de juicio al momento de dictar la absolución de los co-imputados, así como la exclusión de los medios de pruebas que consideró ilegales, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales como testimoniales, aplicando manera correcta la norma sustantiva. 24. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, “que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye

las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración a concorde a los hechos y al derecho. 25. Que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. 26. Que contrario argumento de los recurrentes de la simple lectura de la sentencia de marras, se comprueba que no se corresponde con la verdad el hecho de que el tribunal no realizara un examen pormenorizado de los medios de pruebas y que limitara su accionar a la transcripción de los mismos, sino que el tribunal previo a determinar la fuerza probante y vinculación de los mismos, verificó que dichos medios de pruebas fueran recolectados en observancia y cumplimiento de la normativa procesal penal. 27. Los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 170 el Código Procesal Penal expresa que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. 28. Dichos textos normativos comprenden que “no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código; tampoco pueden ser apreciadas aquellas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información que arroje el mismo resultado”. (...)31. Que en lo que respecta a la errónea aplicación de la teoría del árbol envenenado es menester precisar que nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia entienden que siendo el procedimiento inicial violatorio de las garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad. En “tal sentido, -no sólo resultan inadmisibles -en- contra de los titulares de aquellas garantías las pruebas directamente obtenidas en el procedimiento inicial, sino además todas las restantes evidencias que son “el fruto de la ilegalidad originaria”. (...) 32. Así las cosas contrario señalan los recurrentes no se visualiza omisión

de estatuir o valoración por parte del tribunal a-quo, por el contrario, el tribunal analiza cada medio de prueba en virtud del principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. 37. Que el aspecto cuestionado por los recurrentes, en el sentido de que: la jueza del Honorable Tribunal a-quo obvió motivar en su decisión lo referente a la devolución de la mercancía, toda vez que en su parte dispositiva, ordena la entrega y devolución de una mercancía que no ha cumplido con el pago de los impuestos correspondientes, por lo que la misma debió, antes de ordenar esta medida, motivar su decisión en este aspecto, toda vez que estaba frente a un ilícito donde se discutía el cumplimiento fiscal de una determinada mercancía (...); el tribunal de juicio, estableció en sus motivaciones que: “50. Que asimismo, procede sean declaradas en su favor las costas penales de oficio, haciendo acopio del artículo 250 del Código Procesal Penal, ordenando la devolución a su legítimo propietario señor Cristian Santana y la razón social Criffer Sport S.R.L., de toda la mercancía detallada en la parte dispositiva, y que son producto de una actuación procesal y/o incautación ilegal, previamente decretada”. 38. Que el derecho de propiedad es un derecho fundamental de todo ser humano debidamente reconocido por nuestra Constitución Política, en su artículo 51, motivo por el cual el Estado debe proteger su goce y ejercicio en libertad. Sin embargo, todo derecho fundamental pesar de su importancia encuentra ciertos límites y restricciones, pues en el caso del derecho a la propiedad se pueden encontrar las siguientes limitaciones establecidas por ley; la expropiación, incautación y decomiso 39. Que el decomiso de un bien de cualquier naturaleza, está subordinada a la determinación de la responsabilidad penal del encartado y a la constatación de su vinculación con la infracción; situación que no concurre en la especie, razón por la cual, el tribunal dispuso la devolución de los bienes que fueron retenidos producto de una acción ilegal.

7. Al adentrarnos al análisis de los recursos de casación que nos ocupan, observamos una estrecha y casi idéntica vinculación en los puntos expuestos en los medios presentados por ambos recurrentes, por lo que para un mejor estudio de los mismos es oportuno encasillarlos de la manera que se lee a continuación: a) errónea interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal y de la teoría del árbol envenenado; b) errónea aplicación del artículo 449 párrafo III de la normativa procesal penal; c) desconocimiento del derecho penal adjetivo al momento de ponderar el acto de retención de la mercancía a los imputados; d) desconocimiento del precepto constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0619/16 del 25 de noviembre 2016, donde se establece claramente que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal; e) violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que, se evalúan ambos recursos en conjunto, es decir el recurso de apelación por la Dirección General de Aduanas constituida en parte civil y el del Ministerio Público, teniendo las dos partes peticiones diferentes y motivos desiguales; f) La Corte de apelación no contestó lo argüido por los apelantes en su recurso relacionado a la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, que tipifican y sancionan el contrabando; y, g) falta de motivación de la decisión en lo concerniente a la devolución de la mercancía, toda vez que se ordena la entrega y devolución de la misma sin haberse cumplido con el pago de los impuestos correspondientes; y en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera propicio analizar los puntos expuestos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, y así evitar reiteraciones innecesarias.

8. En lo relativo a la errónea interpretación del artículo 188 del Código Procesal Penal, invocada por los recurrentes, esta Corte Casacional advierte la improcedencia de sus reclamos, tras haberse comprobado mediante el análisis de la decisión que se impugna, que la Corte de Apelación indicó que en la especie *no se desconoce la posibilidad que tenían los recurrentes de allanar y retener la mercancía del local comercial, sin una orden previa*; en el caso la alzada estableció que, en el proceso de que se trata no se cumplieron con las disposiciones procesales establecidas en dicho artículo; que si bien es cierto que el delito de contrabando de mercancías está estipulado en la Ley General Aduanas y también lo está



el procedimiento para su persecución, no menos cierto es, que dicho procedimiento debe ser llevado a cabo respetando las disposiciones de la normativa procesal penal y del debido proceso; no ha sido controvertido el hecho de que al llevar a cabo el allanamiento y retención de la mercancía de que se trata, no se contara con una resolución expedida por un juez para la ejecución del mismo, sino que, luego de ser realizado el allanamiento no se haya procedido a comunicarle al juez en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la realización de tales actuaciones; de ahí que esta Segunda Sala al verificar que lo decidido por la alzada estuvo apegada a lo dispuesto por la ley, entiende pertinente el rechazo de los alegatos que se analizan por ser infundados y carentes de base legal.

9. Lo propio ocurre en lo concerniente a la errónea aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, y en este punto es propicio recordar que dicha teoría sostiene que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier vínculo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula y en este sentido esa prueba se convertiría en ilegítima y su invalidación en insubsanable, arrastrando como consecuencia todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas. En el caso, los jueces del juicio consideraron que las pruebas aportadas al proceso por medio de una incautación ilegal de objetos, devenían en ilegales y que por tanto debían correr la misma suerte todos los demás medios probatorios, razonamientos que, como se observa en parte anterior de la presente sentencia, fueron refrendados por la Corte de apelación, mismos que esta Segunda Sala considera correctos, de ahí que sea menester rechazar el alegato de que se trata por no tener asidero jurídico.

10. Continuando con el análisis de los medios propuestos por los recurrentes en cuanto a las quejas sobre la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 449 párrafo III del Código Procesal Penal, es menester destacar que el proceso llevado a cabo por la DGA se enmarca en el cuadro regulatorio de la Ley núm. 3489, para el régimen de las Aduanas, normativa que al momento de la causa que nos ocupa tenía más de 65 años de promulgada; el Código Procesal Penal, al momento de la incautación realizada por la DGA ya se encontraba vigente y, con él, los procedimientos para la obtención e incorporación a juicio de los medios de prueba, además de que es ese mismo Código que en su artículo 449,

específicamente en su párrafo 3ro. dispone que “queda derogada toda disposición de la ley especial que sea contraria a este código”; en ese mismo tenor, es importante destacar que la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, en lo relativo a las derogaciones, dispone en la parte in fine de su artículo 15 que: [...] *Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley;* deviniendo en consecuencia, en inadmisibles las quejas de los recurrentes sobre la cuestión planteada.

11. Observamos que los recurrentes invocan ante esta Corte Casacional, que al emitir su decisión la Corte de Apelación desconoció el derecho penal adjetivo; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo expuesto por estos, se verifica que la Corte *a qua* hizo suyas las reflexiones emitidas por el tribunal de juicio y manifiesta haber verificado que durante el conocimiento de la causa no se excluyó el alcance del derecho penal adjetivo al momento de ponderar lo referente a la retención de mercancía a los imputados, al entender de la alzada lo que no se hizo fue una correcta ponderación de las disposiciones de carácter procesal contenidas en la mencionada ley núm. 3489, considerando que las mismas quebrantan la generalidad del ordenamiento jurídico vigente en lo relativo al procedimiento para la persecución del delito, razonamientos a los que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharles; de ahí que proceda desestimar lo alegado.

12. Los recurrentes también alegan que en la sentencia dictada por la Corte *a qua* operó un desconocimiento del criterio constitucional fijado en la sentencia TC/0619/16 de fecha 25 de noviembre de 2016, decisión que se expresa en el sentido de que:

*ee. Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo. ff. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime*

cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, **locales comerciales** o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general). hh. Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un back up practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que “dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas”, agregando que “aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, [...] son utilizadas por personas”, a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello. ii. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) han sido realizadas conforme al debido proceso. De igual modo, las disposiciones legales que las sustentan, a las cuales se hizo referencia previamente, no contradicen las disposiciones

*del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo, tampoco contradicen los artículos 44, 50 y 69 de la Constitución.*

13. La cuestión planteada en la sentencia *ut supra* transcrita, es totalmente distinta a la que nos ocupa, en esa decisión el Tribunal Constitucional determinó que no existía violación al derecho a la intimidad ni al debido proceso, pues para el registro de locales comerciales no se necesita una orden judicial al no encontrarse involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada; y, que en ese caso las actuaciones de la DGA no habían contradicho las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo; en el caso, la Corte *a qua* no desconoce la posibilidad de registrar locales comerciales sin una orden judicial, ni la de allanar y retener mercancía, lo que se reprocha en la es la ilegalidad de esas actuaciones, pues como se estableció en parte anterior de la presente decisión, se irrespetó la formalidad de informar al juez la incautación realizada en el plazo de las 48 horas siguientes a dicha actuación; de ahí que no al no observarse desconocimiento a este ni ningún precepto constitucional, procede el rechazo del vicio que se analiza, por improcedente.

14. En consonancia con lo anterior y en lo relativo al debido proceso, cabe recordar el precedente Constitucional establecido en la sentencia TC/0119/14 de fecha 13 de junio de 2014, a saber:

El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permiten alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

15. De igual forma, los recurrentes indican que en su decisión la Corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, toda vez que evalúa ambos recursos en conjunto, es decir, el recurso de apelación incoado por la Dirección General de Aduanas constituida en parte civil y el recurso de apelación del Ministerio Público, teniendo ambas partes peticiones diferentes y motivos desiguales; para poder verificar la veracidad o no de lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien analizar la decisión recurrida, pudiendo observar que sobre el particular la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: [...]3. *En ese tenor, esta alzada entra al cotejo de los vicios invocados por las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director, Enrique A. Ramírez Paniagua, por intermedio de sus abogados, Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Bladimir Rubio, Melissa Morin Fonder y Gertrudis María Adames Batista y por el ministerio público, en la persona de Dulce María Luciano, Procuradora General de la Corte del Distrito Nacional y Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en los tres motivos sobre los cuales fundamentan sus recurso; sin embargo, por la similitud que presentan los tres medios sobre los cuales los recurrentes, fundamentan sus recursos, esta alzada procederá a evaluarlo en forma contigua, es decir, se evaluarán ambos recursos en conjunto; toda vez, que de forma concreta alegan los recurrentes, que el tribunal incurre en a) Errónea aplicación de la ley y violación a la ley por su inobservancia; b) Falta de motivación de la decisión recurrida; y, c) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;* de lo transcrito, es evidente que contrario a lo alegado por los recurrentes, indubitablemente, los medios en los que estos basaron sus recursos de apelación, contenían argumentos muy similares y en ese tenor la alzada estimó procedente evaluarlos en forma conjunta, respondiendo a cada aspecto planteado por ellos así como la razón del rechazo de los mismos, escenario que hemos verificado en el análisis de los recursos que nos ocupan; por lo que ante la inexistencia del vicio planteado procede desestimar lo alegado.

16. Los recurrentes también invocan que la Corte no les contestó relativo a la calificación jurídica de los hechos, consistente en violación a los artículos 167, 173 y 200 de la Ley núm. 3489, en este caso procede

puntualizar que la juez de juicio falló en el sentido de que se había incurrido en una vulneración al debido proceso, y en ese tenor excluyó todas las pruebas, puesto que la DGA no cumplió con el deber de declarar el caso ante la autoridad judicial competente en el plazo establecido por ley; por lo que obviamente no se llegó a discutir la calificación jurídica de los hechos; en este tenor lo expuesto por los recurrentes no encuentra asidero jurídico, de ahí que proceda su rechazo, por ser estos improcedentes.

17. Continuando con el análisis de los recursos de casación que nos ocupan, observamos que los recurrentes reprochan el hecho de que primer grado y que así lo ratifica la Corte *a qua*, ordenó la devolución de una mercancía sin haberse cumplido con el pago de los impuestos correspondientes, sin embargo, de la atenta lectura del fallo recurrido comprobamos que la Corte en su respuesta sobre el particular, reflexionó que al no haberse determinado la responsabilidad penal del imputado ni su vinculación con el delito endilgado, se dispuso la devolución de los bienes retenidos producto de una retención ilegal; en ese tenor procede el rechazo de del vicio endilgado por los recurrentes a la decisión de la Corte de apelación, por ser este improcedente.

18. A modo de cierre, es importante destacar que nuestra actual Constitución establece las garantías y derechos de los administrados y el debido proceso que deben respetar en el ámbito de sus funciones las instituciones públicas, y en ese tenor el legislador entendió la necesidad de contar con una normativa que se adecue y sea compatible con los preceptos constitucionales; así las cosas surge la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana la cual deroga la Ley núm. 3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley No. 226-06 del 19 de junio de 2006, derogación que ocurre por ser esta última una ley antigua y omisa a diversos principios de derecho; la mencionada Ley núm. 168-21, establece, entre otros muchos asuntos, las atribuciones de los oficiales de Aduanas disponiendo que, dichos oficiales ejercerán sus atribuciones conforme al debido proceso constitucionalmente previsto, y en cumplimiento de las disposiciones correspondientes establecidas en el Código Procesal Penal.

19. Al no verificarse los vicios invocados por el Ministerio Público y la DGA en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en

todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: a) La Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales; y b) la Dirección General de Aduanas, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 501-2020- SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0732**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Catalino Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredelyn Candelario de los Santos y Manuel Antonio Morales.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Francisco Ávila Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Amparo Berroa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Catalino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072835-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 12,



sector La Malena, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2021, por los LCDOS. RAMÓN ALBERTO SEVERINO LÓPEZ y MANUEL ANTONIO MORALES, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado CATALINO RODRÍGUEZ; y b) En fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2021, por el LCDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Querellantes y Actores Civiles Constituidos, SRES. HÉCTOR FRANCISCO ÁVILA RODRÍGUEZ (Padre del menor) y HÉCTOR FRANCISCO ÁVILA CEDEÑO (Lesionado y víctima), ambos contra la Sentencia penal núm. 192-2021-SEEN-00001, de fecha doce (12) día del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de sus recursos, y compensa las civiles entre las partes.*

1.2. El Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia penal número 192-2021-SEEN-00001, de fecha 12 de febrero de 2021, declaró al imputado Catalino Rodríguez, culpable de violar los artículos 49-c, 50, 61-a y b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, fue condenado a seis (6) meses de prisión, suspendiendo la pena condicionalmente, y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00). En cuanto a la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Francisco Ávila, en su calidad de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño, fue declarada regular y válida en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condenó al imputado Catalino Rodríguez, al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$650,000.00), a favor del señor Héctor Francisco Ávila, como reparación de los daños morales por su condición de padre del lesionado Héctor Francisco Ávila Cedeño.

1.3. Que en fecha 28 de febrero de 2022, el recurrido Héctor Francisco Ávila Rodríguez, padre del menor Héctor Francisco Ávila Cedeño, víctima, a través del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00698, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de julio de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

**1.5.1. El Lcdo. Fredelyn Candelario de los Santos, por sí y por el Lcdo. Manuel Antonio Morales, en representación de Catalino Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: Único:** *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de enero de 2022, por el señor Catalino Rodríguez, y haréis justicia tribunal.*

**1.5.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: Único:** *Rechazar el recurso de casación, interpuesto por Catalino Rodríguez, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2021, debido a que la decisión recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de esta permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados en la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el encartado incurrió en los hechos que se le endilgan, estableciendo la Corte de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

**La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.**

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Catalino Rodríguez, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley adjetiva: violación del artículo 335 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Violación a la Constitución de la República. Artículo 69 de la Constitución de la República.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

*Sin lugar a duda, de las directrices del artículo 335 CPP, no hay nada más exacto y preciso, respecto al contenido de la sentencia, y si en la sentencia se aplica otra formalidad en su redacción diferente a lo establecido por el artículo arriba citado, por lo que al momento de su lectura íntegra como lo ordena y manda la ley, surge una dicotomía, “un error en la digitalización”, como pronunció, firmar y notificar una sentencia afectada de una inobservancia legal, como lo admite la Corte, cuando acepta que existe un error en la digitalización de la sentencia. Que al valorar de esa manera el incumplimiento y mandato de la ley, respecto a que se tratase un error en la digitalización, la Corte ha cometido una grave violación en la motivación, pues, no se corresponde con la ley, específicamente, el artículo 335 del Código Procesal Penal y en consecuencia, la sentencia carece de legalidad, en virtud de que es la misma Corte que reconoce la existencia de un error en la sentencia sometida a su valoración, motivo para casar la presente sentencia.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que a la luz de la Constitución de la República, específicamente en su artículo 69, numerales 7, 8, 9 y 10, la sentencia ahora recurrida en casación, está afectada de este vicio, en razón de que si partimos del criterio de la Corte, de que solo se trata de un simple error en la digitalización, no de que siendo procesado el recurrente con una norma derogada, tal y como lo establece la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, en franca violación a lo

estipulado por el artículo 69 en sus numerales 7, 8, 9 y 10, artículo 69. Al comparar lo consignado en la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, y al verificar el criterio de la corte plasmado en la sentencia ahora recurrida en casación, con el concepto legal del artículo 69 en su numeral 7, queda fielmente corroborado que la sentencia carece de legalidad, más aún, resulta contraria a la misma Constitución, pues si nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistente, porque el recurrente fue juzgado con una norma derogada, como lo asevera la sentencia del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, mientras que la Corte reconoce, admite y admite que fue un error, en la digitalización, no queda ninguna duda de que desde el mismo tribunal del primer grado pasando por la Corte, la sentencia está afectada de violación a la Constitución de la República, por lo que debe ser casada la sentencia recurrida.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Catalino Rodríguez, estableció lo siguiente:

*10. Esta Corte infiere de manera lógica que se trata de un error en la sentencia donde constan las generales del imputado que habla de supuesta violación de la Ley 241 modificada por la Ley 63-17, pero resulta fácil de ver que la calificación jurídica hecha por el ministerio público a los hechos debatidos es de violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 50, 61-a y B y 65 de la Ley 241, que tipifican la conducción temeraria, distracción durante la conducción de un vehículo, lugares de regulación de velocidad, los límites de velocidad, obligación de un conductor envuelto en un accidente de tránsito, por lo que ya hemos dicho fue un error en la digitalización. 11 En virtud de lo anteriormente establecido y de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso por el ministerio público y parte querellante y actor civil el Tribunal a quo pudo establecer más allá de toda duda razonable lo siguiente: “Que en fecha (1) del mes de mayo del año 2014 a las (15:30), mientras el Sr. Catalino Rodríguez, transitaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada, a exceso de velocidad en una zona urbana, por la calle Cajero, del sector San Martín, en esta ciudad de Higüey, en el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2003, color azul, placa núm. G087289, chasis núm. JTEZU17RJ38000175, propiedad de Manuel Antonio Jiménez Tavárez,*

*impacto y se dio a la huida, con la motocicleta tipo pósala, marca P.G.O., color blanco, conducida por el menor Héctor Francisco Ávila Cedeño, de 16 años de edad, resultando este lesionado al presentar trauma craneal leve, Fx. tibia, y peroné, Fx. maxilar inferior izquierdo, según Certificado médico Legal, de fecha 06-05-2014, expedido por la Dra. Raquel Diomery Guerrero Cuevas, médico legista, de este Distrito Judicial de La Altagracia, dejando abandonada a la víctima.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por el imputado recurrente, Catalino Rodríguez, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: a criterio del encartado, la Corte *a qua* reconoció la existencia de un error en la sentencia sometida a su valoración, procediendo aun así a confirmarla, lo cual violenta la Constitución en su artículo 69 numeral 7, por carecer la decisión de legalidad, pues, si nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, por qué el recurrente fue juzgado con una norma derogada.**

**4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente Catalino Rodríguez, del examen practicado por esta alzada a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la misma dio respuesta a lo ahora señalado por el impugnante, específicamente en los numerales 10 y 11, páginas 17 y 18 de su sentencia, los cuales han sido transcritos de manera íntegra en el apartado 3.1 de la presente decisión, realizando los jueces de la Corte *a qua* un examen a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, especificando que lo referente a que supuestamente fue violada la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, la cual fue modificada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, resulta ser un error material, toda vez que la calificación jurídica atribuida por el ministerio público a los hechos debatidos, y en base a la cual se condenó al recurrente, es de violación a las disposiciones de los artículos 49- c, 50 , 61-a y b y 65 de la enunciada Ley núm. 241, articulados que tipifican la conducción temeraria, distracción durante la conducción de un vehículo, lugares de regulación de velocidad, los**

límites de velocidad y la obligación de un conductor envuelto en un accidente de tránsito.

4.3. Ahora bien, resulta pertinente precisar, para un mayor esclarecimiento del caso y de la queja que nos ocupa, que el siniestro vehicular sucedió en fecha 1 de mayo de 2014<sup>14</sup>, quedando probado que los hechos típicos, antijurídicos y culposos que recayeron sobre el imputado Catalino Rodríguez fueron justificados más allá de toda duda razonable de conformidad con lo precisado por el tribunal de primer grado<sup>15</sup> y confirmados por la Corte *a qua*, concluyendo ambas jurisdicciones que los hechos juzgados se dieron de la siguiente manera: *Que en fecha (1) del mes de mayo del año 2014, a las (15:30), mientras el Sr. Catalino Rodríguez, transitaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada, a exceso de velocidad en una zona urbana, por la calle Cajero, del sector San Martín, en esta ciudad de Higüey, en el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2003, color azul, placa núm. G087289, chasis núm. JTEZUI7RI38000175, propiedad de Manuel Antonio Jiménez Tavárez, impactó y se dio a la huida, con la motocicleta tipo pasola, marca P.G.O., color blanco, conducida por el menor Héctor Francisco Ávila Cedeño, de 16 años de edad, resultando este lesionado al presentar trauma craneal leve, FX, tibia y peroné, FX, maxilar inferior izquierdo, según Certificado Médico Legal, de fecha 06-05-2014, expedido por la Dra. Raquel Diomery Guerrero Cuevas, médico legista, de este Distrito Judicial de La Altagracia, dejando abandonada a la víctima*<sup>16</sup>.

4.4. De la lectura de los párrafos precedentes queda evidenciado como los hechos juzgados se enmarcan dentro de los tipos penales consignados en los artículos 49-c, 50 ,61-a y b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Terrestre, por lo cual resultó correcto el accionar de los juzgadores de primer grado, ahora bien, llevó razón la alzada al pronunciar la existencia de un error material ante la consignación de la actual Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, toda vez, que esta data del 21 de

14 Véase sentencia núm. 334-2021-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2021. (recurrida en casación)

15 Véase numerales 18 y 19, páginas 18 y 19 de la sentencia núm. 192-2021 -SSEN-00001, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón, Higüey, en fecha 12 de febrero de 2021.

16 Véase numeral 11, página 17 de la sentencia impugnada.

febrero de 2017, y el hecho juzgado-accidente de tránsito-aconteció el 1 de mayo de 2014, fecha en la cual la ley correspondiente resultaba ser la Ley núm. 241 y no la que por error agregó el tribunal de primer grado.

4.5. Las decisiones pueden contener errores en su redacción, sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el “*copy paste*”, lo que genera en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudiera ser suplido de oficio por el propio tribunal de alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

4.6. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Catalino Rodríguez al pago de las costas, en razón de que no prosperó en sus pretensiones ante esta alzada.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al recurrente Catalino Rodríguez al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0733**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf).
<b>Abogados:</b>	Lic. Diógenes Antonio Caraballo N. y Licda. Dharla Dennis Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Sánchez Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jeury Cruz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro para el Desarrollo

Agropecuaria y Forestal, Inc. (Cedaf), organización privada sin fines de lucro, incorporada mediante decreto 205-87, emitido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril 1987, RNC 401500809, con su domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 50, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, representada por su director ejecutivo, Teófilo Suriel Espíritu Santo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129682-0, domiciliado en la calle José Amado Soler núm. 50, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, INC. (CEDAF), representado por su directora ejecutiva la señora Janina Segura, representada por los Lcdos. Diógenes Antonio Caraballo Núñez y Dharla Dennis Caraballo, en contra de la sentencia penal número 047-2021-SSEN-00023, de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONFIRMA al CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, INC. (CEDAF), representado por su directora ejecutiva la señora Janina Segura al pago de las costas. **CUARTO:** DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal número 047-2021-SSEN-00023, de fecha 22 de febrero de 2021, declaró la absolución de la

señora Janina Altagracia Segura Paniagua, por presunta violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado, presentada por José Miguel Sánchez Fernández. Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condenó a la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario Forestal, Inc. (Cedaf), al pago en beneficio de José Miguel Sánchez Fernández de: a) veintiséis mil quinientos catorce dólares con 06/100 (US\$26,514.6) como pago de los honorarios no pagados; y b) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que en fecha el 4 de febrero de 2022, el recurrido José Miguel Sánchez Fernández, a través del Lcdo. Jeury Cruz, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00361 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo N., por sí y por la Lcda. Dharla Dennis Caraballo, en representación de Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones en nuestro escrito, en virtud de que no se puede aplicar ley derogada según sentencia de esta honorable sala de fecha 27 de junio del año 2005; y haréis justicia.*

1.5.2. El Lcdo. Juan Carlos de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Jeury Cruz, en representación de José Miguel Sánchez Fernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero del año 2022, en contra del presente recurso; y haréis justicia.*

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre las cuestiones consignadas por el suplicante.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf) por intermedio de su abogado representante, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que no es posible que la corte confirme una sentencia que el propio tribunal a qua había admitido que la ley sobre trabajos realizados y no pagados había sido derogada razón por la cual rechazó el aspecto penal contra la representante del Centro para el Desarrollo y Forestal ya que no existía el ilícito penal, en consecuencia, debió rechazar en todas sus partes ya que si la ley fue derogada el tribunal está admitiendo que se trata del artículo 211 de la Ley 16-92 razón por la cual la corte tampoco debió sostener una condena sin existir ley vigente que así lo estableciera por lo que no procede confirmar la sentencia por falta de sustento legal. A que la corte en su sentencia no hace referencia al planteamiento de la parte recurrida de que la sentencia impugnada ante esa corte era insostenible por falta de sustento legal ya que la 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados fue derogada el 29 de junio de 2005 y sustituido por el artículo 211 del Código de Trabajo.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente, Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), estableció lo siguiente:

11. En lo relativo a la aseveración del recurrente de que no hay imputación sin tipo y en el ordenamiento no existe delito por parte de las personas morales, es ostensible al analizar la sentencia que el tribunal no retuvo falta penal a la entidad recurrente Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (CEDAF), sino que derivó consecuencias civiles de las actuaciones, por lo cual en congruencia con el razonamiento de que la entidad debía pagar lo adeudado, produjo una condenación civil, objeto de este recurso de apelación parcial. 13. Que, si bien en la audiencia celebrada la parte invocó como vicio que se trataba de un tipo penal inexistente, producto de decisiones del Tribunal Constitucional, dicha parte no invocó esto en su recurso ni tampoco presentó conclusiones al respecto. Sin embargo, tratándose de un punto nodal es menester referir que la sentencia que se impugna no contiene retención de tipo penal (fue una sentencia absolutoria en el aspecto penal), por lo que igual carece de sentido abordar los alegatos del recurrente.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Alega la parte recurrente, Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, en su acción recursiva, que la Corte *a qua* debió rechazar en todas sus partes el recurso, ya que la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado fue derogada, y el tribunal de primer grado admitió que se trata del artículo 211 de la Ley núm. 16-92 Código del Trabajo, razón por la cual la alzada tampoco debió sostener una condena sin existir ley vigente que así lo estableciera, por lo que no procede confirmar la sentencia por falta de sustento legal.

4.2. El caso concreto se trata de una imputación por violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, observándose de las decisiones dictadas por las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) la existencia de un contrato de servicios, consistente en el desarrollo e implementación de un sistema de trazabilidad frutihortícola en República Dominicana (desarrollo de software) por parte del señor José Miguel Sánchez Fernández, a la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), representada por el director ejecutivo Pedro Pablo Peña Cruz; procediendo la alzada, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf) y Janina Segura, en calidad de parte

imputada, a emitir fallo confirmando la sentencia de absolución en favor de la encartada, y la condena civil impuesta a la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), ahora parte impugnante.

4.3. Que la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado establece en sus artículos 1 y 2, regidos por el artículo 211 del Código de Trabajo que, “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido”; ocurriendo que en la especie, la normativa vigente fue bien observada, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, toda vez que conforme con el artículo 711 del Código de Trabajo, compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este código.

4.4. Por consiguiente, las acciones penales contra los que contraten trabajadores y no paguen la remuneración están reguladas por la legislación laboral, y en ese tenor los artículos 711 y 715 de la Ley núm. 16-92 que establece el Código de Trabajo, otorgan competencia a los tribunales penales para la condenación al infractor, de las sanciones condignas y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su actuación; por lo que, al tratarse de una infracción que está contemplada en el artículo 211 del Código de Trabajo, realizaron las precedentes instancias una correcta aplicación de la norma al entender que eran las jurisdicciones competentes para el conocimiento del caso, ya que esta norma no fue derogada en el sentido que quiere hacer valer el reclamante. De ahí que, no lleva razón el recurrente al pretender alegar que la acusación debió ser desestimada desde sus inicios porque la resolución de referencia derogó la citada ley. En consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.5. En el sentido de lo previamente tratado se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC-0381-14 de fecha 30 de diciembre de 2014, precisando que: “Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código de Trabajo, se estableció en la parte capital de su artículo 211 que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les

paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; al tiempo que se dispuso en el artículo 733 del mismo código, que esta ley modifica en cuanto sea necesario, entre otras, la Ley núm. 3143 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951)". En consecuencia, se verifica como priman los lineamientos de la Ley núm. 16-92, la cual ha precisado que los tribunales penales son competentes para los fines de juzgar la demanda sobre trabajo realizado y no pagado, sin que en su texto se haya incorporado derogación expresa de la Ley núm. 3143.

4.6. No resulta cierto el reclamo del recurrente Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc., referente a que la Corte *a qua* no se refirió a su reclamo de que la sentencia impugnada era insostenible por falta de sustento legal, ya que la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados fue derogada el 29 de junio de 2005 y sustituida por el artículo 211 del Código de Trabajo.

4.7. Sobre el punto cuestionado en el párrafo que precede debemos precisar que ciertamente los jueces de la corte *a qua* no se refirieron a lo señalado, mas este tema fue planteado y examinado precedentemente en los numerales 4.2 al 4.5 de la presente decisión, por lo que no ha lugar a repetir las motivaciones expuestas, procediendo consecuentemente a su rechazo.

4.8. Que, en conclusión, al no verificarse los vicios argüidos por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), tercera civilmente demandada, representada por su director ejecutivo, Teófilo Suriel Espíritu Santo, contra la sentencia penal núm.502-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0734**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Espinal Peralta y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Núñez, Licdos. Plinio Candelario y Víctor José Báez Durán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0118155-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 21, sector Doctor Gullón, Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia penal núm.972-2021-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., titular y el imputado Juan Bautista Espinal Peralta, por intermedio de su abogado apoderado Licenciado Víctor José Báez Durán, contra la Sentencia No. 392-2019-SSEN-834-Bis, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia penal número 392-2019-SSEN-834-Bis, de fecha 7 de noviembre de 2019, declaró culpable al ciudadano Juan Bautista Espinal Peralta de violar las disposiciones de los artículos 49, letra C y D, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio del señor Luis Demetrio Fernández; en consecuencia, fue condenado al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), y se rechaza el pedimento del Ministerio Público en lo que respecta a que fuera condenada la parte acusada a tres (3) años de prisión. En el aspecto civil, procedió a acoger el escrito de querrela y acción civil presentado por Luis Demetrio Fernández en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo excluyó del proceso al señor Norberto Rosario Rodríguez, por haberse comprobado que no era el comitente del vehículo conducido por el imputado; y se acoge la demanda civil en contra del encartado, condenándolo al pago de una suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), rechazando la solicitud de la parte demandante de condenar al 2% de interés judicial como complemento suplementario; igualmente, fueron rechazadas las conclusiones incidentales. Declaró la sentencia oponible a la compañía La Internacional de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza del vehículo conducido por Juan Bautista Espinal Peralta.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00362, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes asistentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Raquel Núñez, juntamente con el Lcdo. Plinio Candelario, por sí y por el Lcdo. Víctor José Báez Durán, en representación de Juan Bautista Espinal Peralta y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo casar la sentencia penal número 972-2021-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha el 14 de junio de 2021, y que sea enviando el conocimiento del presente proceso a un tribunal de igual jerarquía que el que emitió la sentencia pero otro departamento judicial;* **Tercero:** *Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de la misma en beneficio del Lcdo. Víctor José Báez Durán, quien las ha avanzado; y haréis justicia.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal Peralta y la Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de junio del año 2021, habida cuenta, que los motivos que se encuentran consignados en el presente recurso ya fueron alegados y debidamente inspeccionados en etapas anteriores al fallo atacado, y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por los tribunales a quo, máxime, habiendo la*

*Corte a qua mostrado respeto por las reglas y garantías correspondientes y brindado los motivos que justifican su labor, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Juan Bautista Espinal Peralta y La Internacional de Seguros, S.A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba. (Art. 417 núm. 2 y 5 del CPP; Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al principio de la congruencia procesal; Tercer Medio:* *Violación a la Constitución dominicana, artículo 69 numeral 9, tutela judicial efectiva y debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida, desde el primer grado, sin ser la corte a qua la excepción, se ha incurrido en error de la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el entendido de que, la forma como ocurrió el hecho y como se ha indicado y probado, no ha sido la forma en que lo han establecido en sus sentencias los tribunales que han sucedido. Como muestra de la falta de valoración de las pruebas y el error de la determinación de los hechos, está la contradicción de la corte a qua, que se puede comprobar en la parte final de la página 9 y principio de la página 10, en el numeral 6, de la Sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00040, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que estable lo siguiente: Por otra parte los elementos de pruebas testimoniales no se contradicen como lo alega el recurrente, más bien se complementan entre sí y se corroboran, ya que si bien es cierto que uno de los testigos dice haber visto la camioneta parada, no menos cierto es que el otro pudo ver cuando hizo el giro, de manera que la sentencia está correctamente motivada, hace

la correcta determinación de los hechos, valoración de los elementos de prueba y una correcta aplicación de del derecho. Nótese, que es la misma corte a qua, que establece y considera en el numeral 6, antes citado, que los testigos a cargo de la parte recurrida, se contradicen, al establecer que uno de los testigos dice haber visto la camioneta parada, y que el otro pudo ver cuando hizo el giro, refiriéndose a la camioneta en que transitaba el hoy recurrente en casación señor Juan Bautista Espinal.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El juzgador violó el principio de congruencia procesal, ya que aun con las contradicciones en que incurrieron los testigos presentados por la parte demandante o recurrido el señor Luis Demetrio Fernández, los jueces de la corte a qua ratificaron la sentencia penal núm. 834-Bis/2019, al rechazar mediante Sentencia penal núm.972-2021-SSEN-00040. El juez de primer grado y los jueces de la corte a qua, han desvirtuado totalmente los hechos. En la Sentencia penal núm.972-2021-SSEN-00040, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue violado el artículo 24 del CPP.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La honorable corte solo se detuvo a valorar de forma errónea los documentos, dándole valor probatorio en cuanto al hecho producido, pero negando la forma en que sucedió. Que la corte a qua ni siquiera le resta o da valor al testimonio del señor Sebastián Jesús Hernández Gutiérrez; pero mucho menos, se refiere o motiva, por qué no lo toma en cuenta en su decisión.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Juan Bautista Espinal Peralta y La Internacional de Seguros, S.A., la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Que, del examen de la sentencia, el recurso y la glosa procesal se extrae, en síntesis, que ciertamente el testigo como alega el recurrente, Luis Miguel Almonte, declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: “Que

él es empleado de la Planta de Gas La Herradura (...). El señor de la camioneta espero que el vehículo que iba delante del motorista y después que cruzó ese vehículo el conductor de la camioneta hizo un giro a la izquierda para entrar a la planta de gas y ahí fue que se produjo el impacto. El chofer de la camioneta parece que no vio al motorista que bajaba. Cuya declaración fue ponderada por el a quo dándole credibilidad a dicha declaración, porque dijo que el testimonio de dicho testigo es totalmente contradictorio a la realidad de los hechos, toda vez que ha declarado “señor de la camioneta espero que el vehículo que iba delante del motorista y después que cruzó ese vehículo el conductor de la camioneta hizo un giro a la izquierda para entrar a la planta de gas. (...) Por otra parte los elementos de pruebas testimoniales no se contradicen como lo alega el recurrente, más bien se complementan entre sí y se corroboran, ya que si bien es cierto que uno de los testigos dice haber visto la camioneta parada, no menos cierto es que el otro pudo ver cuando hizo el giro, de manera que la sentencia está correctamente motivada, hace la correcta determinación de los hechos, valoración de los elementos de prueba y una correcta aplicación del derecho; 7.- En ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente y sus conclusiones respecto a que, declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia impugnada, toda vez que el juez a quo no incurrió en una ilogicidad manifiesta cuando estableció en el numeral 31 que los hechos ocurrieron en la av. Estrella Sadhalá frente a Haché ya que queda claro que en realidad y conforme al acta policial y declaración de los testigos los hechos ocurrieron en la av. Antonio Guzmán frente a la planta de gas de La Herradura y en ese tenor, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. La parte recurrente Juan Bautista Espinal Peralta, imputado, y la razón social La Internacional de Seguros, S.A., cuestionan en su primer medio recursivo, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han incurrido en error de la determinación de los hechos, bajo el fundamento de que la forma en que ocurrieron los hechos no resulta ser como lo han establecido ambos tribunales en su sentencia.

4.2. El argumento planteado a todas luces resulta infundado, pues, contrario a lo denunciado, el análisis detallado de la decisión impugnada revela que la acusación presentada por el acusador público consistió en: *Que el accidente se produjo en el momento en que el señor Juan Bautista Espinal Peralta (...), transitaba por la av. Antonio Guzmán Fernández, específicamente frente a la Planta de Gas La Herradura, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en dirección La Herradura-Santiago. Ese mismo día, lugar y hora, transitaba el ciudadano Luis Demetrio Fernández, (...), conduciendo una motocicleta en dirección Santiago- la Herradura; y al llegar a la Planta de Gas, ya citada, el ciudadano Juan Bautista Espinal Peralta iba a entrar a dicha Planta de Gas, y no se percató de la presencia de la motocicleta. Calificando los hechos bajos los tipos penales de los artículos 49 letra C, D, 61, 65 y 76-C, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana y sus modificaciones.*

4.3. Evidenciándose de la lectura de la sentencia impugnada, cómo el tribunal de la inmediatez valoró de manera conjunta y armónica todas y cada una de las pruebas que componen el cúmulo probatorio a cargo y descargo, desde los testimonios como el de Luis Miguel Almonte y José Adriano Vargas Bautista, quienes coincidieron en aspectos fundamentales de la acusación, como se aprecia en la sentencia, donde estos ilustraron a los jueces sobre cómo ocurrió el hecho, precisando: "El señor de la camioneta esperó el vehículo que iba delante del motorista, y después que cruzó ese vehículo el conductor de la camioneta hizo un giro a la izquierda para entrar a la planta de gas y ahí fue que se produjo el impacto. El chofer de la camioneta parece que no vio al motorista que bajaba"<sup>17</sup>, lo que se complementó con el resto del cúmulo probatorio, como las pruebas periciales<sup>18</sup> que demuestran las lesiones físicas presentadas por la víctima a causa del impacto; todo lo cual fue observado y desarrollado por la alzada.

---

17 Véase numeral 5, página 9 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

18 Reconocimiento médico No. 1,414-16, de fecha 28/03/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Dr. Norberto Polanco, a cargo del señor José Antonio Peralta Cruz, Reconocimiento médico No. I, 412-16, de fecha 28/03/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Dr. Norberto Polanco, a cargo del señor Luis Demetrio Fernández, Reconocimiento médico No.3, 023-18, de fecha 12/07/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Dra. Maribel Cruz, a cargo del señor Luis Demetrio Fernández.

4.4. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentados en un esquema probatorio suficiente dada su veracidad y contundencia, que fueron debatidos en las pasadas instancias en juicio oral, público y contradictorio; justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, por lo que esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, con la cual se confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; por lo que, el alegato realizado por los recurrentes carece de fundamento y procede su rechazo.

4.5. Respecto a la alegada existencia de contradicción en la sentencia, fundamentada en lo establecido por la alzada en el numeral 6 de su fallo, donde a decir de los impugnantes quedó establecido que los testigos se contradicen entre sí, se advierte que no llevan razón los recurrentes, ya que el señalamiento de los jueces *a quo* expresa en el enunciado criticado que las deposiciones realizadas entre estos testimonios a cargo, señores Luis Miguel Almonte y José Adriano Vargas Bautista, se complementaban entre sí.

4.6. En el sentido de lo anterior, resulta importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde los juzgadores de la Corte *a qua* pudieron advertir que *los elementos de pruebas testimoniales no se contradicen como lo alega el recurrente, más bien se complementan entre sí y se corroboran, ya que si bien es cierto que uno de los testigos dice haber visto la camioneta parada, no menos cierto es que el otro pudo ver cuando hizo el giro, de manera que la sentencia esta correctamente motivada, hace la correcta determinación de los hechos, valoración de los elementos de prueba y una correcta aplicación del derecho*<sup>19</sup>.

19 Véase numeral 6 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.



4.7. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación; además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara a los hoy recurrentes no significa que haya existido contradicción o una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, procede el rechazo del primer medio casacional que nos ocupa.

4.8. Los recurrentes Juan Bautista Espinal Peralta, imputado, y la Internacional de Seguros, S.A., arguyen como segundo medio casacional que los juzgadores violaron el principio de congruencia procesal, ya que se confirmó una sentencia aun tras haber señalado la existencia de contradicción en que incurrieron los testigos.

4.9. Como quedó plasmado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los numerales 4.4 al 4.6 de la presente decisión, la alegada contradicción entre los testigos que depusieron en el tribunal de intermediación no resultó ser cierta, ya que la alzada comprobó que las declaraciones de estos resultaban complementarse entre sí y pusieron al tribunal en contexto de cómo se dio el siniestro vehicular juzgado. Asimismo, los hechos fijados quedaron inmutados desde su sometimiento en la acusación, lo cual queda corroborado a la lectura de esta en las decisiones que han intervenido en las diferentes instancias de este proceso. Resulta un criterio del que participa esta Corte de Casación, que el principio de congruencia se refiere a los hechos, constituyendo un marco fáctico como límite de la actividad jurisdiccional, y en la especie ha sido respetado, careciendo de veracidad la alegada falta de motivación del porqué del fallo brindado; por tanto, se desestima el segundo medio casacional.

4.10. Arguyen, asimismo, los recurrentes Juan Bautista Espinal Peralta y La Internacional de Seguros, S.A., en el tercer medio recursivo que, la Corte *a qua* ni siquiera le restó o dio valor al testimonio del señor Sebastián Jesús Hernández Gutiérrez, pero mucho menos se refiere o motivó por qué no lo tomó en cuenta en su decisión. En este sentido debemos

señalar que ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció ante tal reclamo presentado por los impugnantes, pero por ser un asunto de puro derecho, y que quedó ampliamente analizado por el tribunal de primer grado, procederemos a subsanar la falta señalada.

4.11. En cuanto a las declaraciones del testigo a descargo Sebastián Jesús Hernández Gutiérrez, estableció la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en su sentencia número 392-2019-SEEN-834-Bis, de fecha 7 de noviembre de 2019, lo siguiente: “29. De la prueba testimonial a cargo de la defensa del imputado, el ciudadano Sebastián Jesús Hernández Gutiérrez, quien es dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0388600-2, declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: Que estaba en la planta de gas y ya iba a salir, el señor de la camioneta iba a entrar a la planta de gas, y el motor salió de repente y chocó de frente a la camioneta, volando por encima de la camioneta y cayendo como a 4 metros. Cabe destacar que ha sido criterio jurisprudencial que el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, no es menos cierto de que, adolece de precariedad propia de la veleidad humana, y como tal, el juzgador debe ser en extremo riguroso al momento de valorar la misma, en tal caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad. En la aplicación de este criterio, el juzgador advierte que este testimonio no ha sido coherente, ni preciso, razón por la cual no se le otorga valor probatorio”.

4.12. Establecido lo anterior, debemos precisar que, si bien respecto al punto examinado los jueces de la Corte de Apelación hicieron *mutis*, no menos cierto es, que el juzgador de la inmediatez de manera suficiente estableció el porqué del rechazo a la declaración presentada por el testigo a descargo Sebastián Jesús Hernández Gutiérrez, dado que entendió que no se corroboraba con ningún otro medio probatorio. En este sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces

de juicio; en tal sentido, la credibilidad del declarante se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, procede desestimar el tercer medio casacional que nos ocupa.

4.13. Que, si bien es cierto los jueces de la Corte de Apelación omitieron pronunciarse sobre un aspecto de los presentados en el recurso, el cual esta alzada procedió a subsanar por tratarse de asunto de puro derecho, no menos cierto es, que los demás aspectos planteados resultaron ser falsos, por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente, Juan Bautista Espinal Peralta, imputado, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal Peralta, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de

Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al imputado recurrente, Juan Bautista Espinal Peralta, al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0735**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Ramón Cruz Matías.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gabriela Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Cruz Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326167-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, urbanización Villa, sector de Buena Vista, La Gallera, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**Primero:** Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 8:35 a. m. horas de la mañana del día 13 del mes de marzo del año 2020, por intermedio del licenciado Pablo Rafael Santos, quien actúa en nombre y representación del imputado Manuel Ramón Cruz Matías, en contra de la sentencia número 371-03-2019-SSEN-00239, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el primer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes conforme lo manda la ley.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00239, de fecha 10 de octubre de 2019, declaró culpable al ciudadano Manuel Ramón Cruz Matías de violar las disposiciones establecidas en los artículos 29, 58 Letras A, B y C, 75 párrafo II, 85 Letra J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 párrafo I de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo. Ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-01-25-000487, de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como la confiscación de las pruebas materiales.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00598 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 28 de junio de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gabriela Guzmán, en representación de Manuel Ramón Cruz Matías, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: Nos acogemos a las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 12 de octubre de 2021; bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Cruz Matías, contra la decisión recurrida, ya que la Corte hizo una correcta motivación en hecho y en derecho, explicó en un lenguaje claro, y no se advierten los vicios denunciados por el recurrente; por tanto, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Ramón Cruz Matías, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP)*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La falta que se le atribuye al tribunal de apelaciones es la de no dar motivos suficientes por los cuales rechaza la queja propuesta, limitándose a repetir los mismos errores que se le endilgaron al tribunal de primer grado. La Corte de Apelación no contestó ninguno de los medios de impugnación propuestos, dejando así sin solución jurídica la queja planteada, ya que no explica las razones por las que entiende que el a quo obró bien al no reconocer la violación al principio "in dubio pro reo", ni explica por qué rechaza la moción de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, planteada como segundo medio en el recurso. A pesar de la contundencia

de este medio, la corte a qua solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado lo hizo bien y que por eso rechazaba dicho medio (ver página 11 de la sentencia impugnada).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Manuel Ramón Cruz Matías, estableció lo siguiente:

3.- Conforme a lo que ha planteado la parte recurrente, dos motivos constituyen el fundamento de su recurso: 1. La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y 2. La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 4. En lo que concierne al primer motivo (la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica), pone de manifiesto el recurrente que el tribunal a quo ha aplicado de manera errónea las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que no obstante existir la duda en su favor en lo que corresponde al ilícito imputado, termina dictando en su contra una sentencia condenatoria, pero razón no lleva en su queja la parte apelante porque contrario a lo que ha indicado el tribunal de sentencia para dictar sentencia condenatoria en su contra, ha dejado claramente establecido luego de haber hecho una ponderación armónica de las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, que esos hechos esgrimidos por el órgano acusador"... fueron probados más allá de toda duda razonable con las pruebas documentales, es decir, el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense, ambos precedentemente descrito, corroborado con el testimonio que de manera coherente y puntual ofreció ante el tribunal el fiscal actuante Lic. Miguel Berroa, así como con las pruebas materiales que sirven de corroboración periférica y nos permiten determinar que ciertamente fueron ocupadas en la residencia y bajo el dominio del encartado Manuel Ramón Cruz Matías. Probándose además, que el imputado tenía en su poder una arma de fuego, la cual portaba sin ningún tipo de autorización estatal, tal y como se comprueba de la Certificación No. 0846, emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha en fecha dos (02) de febrero del año 2018.", de ahí que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia bajo las pruebas fehacientes que le han sido presentadas, fuera de toda duda razonable ha dictado una decisión conforme a las exigencias de la norma procesal penal vigente, por tanto la queja se desestima. 5.- En lo que respecta



al segundo motivo (la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia) estima el a quo ha dictado "...una decisión contradictoria, o ilógica, ya que le da valor a una prueba testimonial a descargo, pero establece que, aunque prueban que el imputado vivía en otra residencia, no pueden probar que el mismo no tenía dominio de la sustancia ocupada...". Al momento de la valoración probatoria el tribunal a quo ha expresado de una manera coherente lo siguiente: 1. En lo que concierne a los testimonios vertidos por Iván Alexander Aybar Núñez y Milta Arelis Sánchez, "...si bien establecen que el imputado tenía otra residencia, no es menos cierto que no logran establecer que el encartado no estuviera en el lugar de la ocupación de la sustancia, ni tuviera el dominio de la misma; en tanto que fue probado por la acusación, que no solo el imputado se encontraba en la referida residencia, sino que además, allí se encontraban sus pertenencias, como es la Resolución No. 00678-2013, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual ha dicho encartado le fue otorgada la libertad condicional, por un proceso anterior a este...". Contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo, sí ponderó los testimonios ofertados por el imputado vía su defensa técnica, los que sin lugar a ninguna duda no lograron "...desvirtuar las pruebas de la acusación...", quedando al descubierto la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de que se trata, de ahí que se desestima la queja. 6.- De lo que ha sido expresado anteriormente, concluye esta corte, que el tribunal a quo, estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó, salvaguardándole al imputado Manuel Ramón Cruz Matías, su derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí que el fallo se encuentra fundamentado en pruebas obtenidas de forma legal, valoración armónica de las pruebas, ha indicado por qué ha declarado la culpabilidad de dicho imputado, así como las razones de la sanción penal aplicada la que no resulta desproporcional a los hechos, señalando y justificando los medios de convicción en que ha sustentado su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, por lo que rechaza las conclusiones que ha formulado el imputado vía su defensa y acoge las del Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Alega el recurrente Manuel Ramón Cruz Matías en su único medio recursivo, que atribuye al tribunal de apelación la falta de no dar motivos suficientes por los cuales rechazó la queja propuesta, limitándose a repetir los mismos errores que se le endilgaron al tribunal de primer grado. A decir de este, la Corte *a qua* no contestó ninguno de los medios de impugnación propuestos, dejando así, sin solución jurídica la queja planteada.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, de conformidad con la sentencia impugnada y el escrito recursivo de apelación que reposa en el legajo del proceso, se advierte que los medios recursivos propuestos por la defensa del imputado Manuel Ramón Cruz Matías, fueron: 1. La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y 2. La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.3. Como primera queja realizada por el recurrente Manuel Ramón Cruz Matías ante la Corte *a qua* y la cual este alega que no fue contestado por la alzada, fue que a su entender estuvo mal aplicado el artículo 25 del Código Procesal Penal al no ser considerada la evidente existencia de *in dubio pro reo*. Contrario a lo establecido por el impugnante, los juzgadores de la corte de apelación en el numeral 4, página 10 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, establecieron que la responsabilidad penal del justiciado quedó comprobada ante la jurisdicción de primer grado, más allá de toda duda razonable a través de las pruebas documentales (acta de allanamiento y certificado de análisis químico forense), los que fueron corroborados por el testigo y fiscal actuante Lcdo. Miguel Berroa, que de manera coherente y puntual declaró ante el tribunal de inmediación, así como las pruebas materiales ocupadas en el lugar del allanamiento consistentes en: 117.5 gramos de cocaína, 11.9 gramos de Crack, una (1) balanza de color gris, la suma de doscientos cincuenta y un mil cincuenta pesos (RD\$251.050.00), un (1) arma de fuego tipo pistola, su cargador y dos (2) cápsulas para la misma, sin ningún documento que demostrara su legalidad y posesión; todo lo cual sirvió de corroboración periférica y permitió a los juzgadores *a quo* determinar que ciertamente fueron ocupadas en la residencia y bajo el dominio del encartado Manuel Ramón Cruz Matías. En consecuencia, y bajo fundamentos concretos, procedió al rechazo del primer medio realizado en apelación.

4.4. El segundo medio invocado por el recurrente Manuel Ramón Cruz Matías a la corte *a qua*, sobre el cual alega que tampoco le fue contestado,

fue fundamentado en que la decisión resulta ser contradictoria o ilógica ya que primer grado le dio valor a la prueba testimonial a descargo, pero estableció que, aunque demuestran que el imputado Manuel Ramón Cruz Matías vivía en otra residencia, no pueden probar que el mismo no tenía dominio de la sustancia ocupada.

4.5. Contrario a lo aducido por el impugnante, esta alzada ha comprobado que la queja presentada fue respondida en el numeral 5, páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, donde fue precisado que los testimonios vertidos por Iván Alexander Aybar Núñez y Milta Arelis Sánchez, testigos a descargo, establecen que el imputado Manuel Ramón Cruz Matías tenía otra residencia, pero no establecen que este no estuviera en el lugar donde fue ocupada la sustancia controlada o que no poseyera el dominio de la misma; que no solo fue comprobado que el justiciado se encontraba en el lugar donde se encontró la cantidad de 117.5 gramos de cocaína y 11.9 gramos de crack, sino que allí estaban sus pertenencias, señalando el tribunal entre ellas el hallazgo de la Resolución núm. 00678-2013, de fecha cinco (5) de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual ha dicho el encartado le fue otorgada la libertad condicional por un proceso anterior a este, también por sustancias controladas. Sumando los juzgadores de la corte *a qua* en su fundamentación, que las declaraciones de los testigos a descargo no lograron desvirtuar las pruebas presentadas por la parte acusadora pública, y procedieron a desestimar el segundo medio presentado en fase de apelación.

4.6. Es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio<sup>20</sup>.

4.7. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente Manuel Ramón Cruz Matías no lleva razón en su reclamo sobre sentencia manifiestamente infundada, ya que las quejas invocadas por

---

20 Sentencia núm. 410, del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

ante la alzada fueron debidamente contestadas en la dimensión de lo planteado. Que al fallar en los términos en que lo hizo la corte *a qua* y bajo los fundamentos expuestos, se ha ceñido a lo preceptuado por la norma penal; por todo lo cual, resulta de lugar desestimar el único medio recursivo que nos ocupa.

4.8. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Manuel Ramón Cruz Matías, al pago de las costas, en razón de que no prosperó en sus pretensiones ante esta alzada.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Cruz Matías, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al recurrente Manuel Ramón Cruz Matías al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0736**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eordany Regalado Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jenny Quiroz y Lic. Edwin Marine Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eordany Regalado Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, en unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, casa próxima a Greisy, sector Los Tamarindos, Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00560, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Vicente Paulino Fernández, ministerio público, actuando en representación de la Sociedad y el Estado Dominicano, en contra de la resolución penal número 599-2018-SRES-00239, de fecha 10/10/2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que adolece los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, revoca la resolución recurrida y admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en base a las comprobaciones de hecho, se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Eordany Regalado Ramírez, por los tipos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre porte ilegal de armas, por las razones precedentemente expuestas.(Sic).*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución penal núm. 599-2018-SRES-00239, de fecha 10 de octubre de 2018, declaró auto de no ha lugar a favor de Eordany Regalado Ramírez, en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00697 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de julio de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jenny Quiroz, en sustitución del Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación de Eordany Regalado Ramírez, imputado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declara con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia; en consecuencia, sea declarada nula y sin*

ningún efecto jurídico la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00560 de fecha 11 de septiembre de 2019, dictado en contra del ciudadano Eordanis Regalado Ramírez por la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia que corresponde ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y no admitiendo en su calidad de querellantes y actores civiles a los señores Ana Antonio Jiménez de Tena y Ramón Antonio Jiménez Rodríguez; Segundo: Declarar las costas de oficio por ser representado por la defensoría pública.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eordanis Regalado Ramírez contra la decisión recurrida; la corte asumió las motivaciones del a quo respecto a una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho, en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación de la calificación jurídica, respetando las normas del debido proceso y las garantías establecidas en la Constitución de la República; por lo tanto, la referida decisión está debidamente justificada y debe confirmarse la misma.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente, Eordany Regalado Ramírez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 118, 119 y 121, el Código Procesal Penal dominicano- y fallo extra petita con relación a las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La resolución núm. 599-2018-SRES-00239, en el segundo párrafo de la página 6, decidió inadmitir a los señores Ana Antonia Jiménez de Tena y Ramón Antonio Jiménez Rodríguez, como querellantes y actores civiles,



debido a que los mismos no han aportado ningún documento que acredite su calidad para actuar en justicia. Estos supuestos querellantes nunca recurrieron la decisión de la resolución núm. 599-2018-SRES-00239 que los inadmitió como partes del proceso por falta de calidad, pero tampoco ante la corte aportó documentos que los acreditara a actuar bajo esta calidad por lo que debieron quedarse fuera del proceso, como lo decidió la juez de instrucción. Sin embargo, en la decían recurrida, la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00560, de fecha 11 de septiembre del año 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ninguna de las partes solicitó a la corte que admitiera los señores Ana Antonia Jiménez de Tena y Ramón Antonio Jiménez Rodríguez, como querellantes, sin embargo, en su parte dispositiva en el ordinal segundo: decide admitirlos en calidad de querellantes actores civiles, cuando los mismo no han mostrado su calidad y que fue decidido por la juez de instrucción y que nunca se le solicitó a la corte, por lo que está fallando extra petita en su decisión. Si observamos la decisión de la corte, en ninguna de las páginas argumenta o justifica por qué tomó esta decisión, lo que la convierte en una decisión injustificada y arbitraria a la garantía fundamental del deber de motivación que tienen los juzgadores.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse sobre el recurso que le ocupaba, estableció lo siguiente:

*5.- Serán examinados ambos motivos de forma conjunta, pues, aunque el recurrente alega que existen la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ambos motivos terminan en el mismo alegato y es el error del juez en acoger las pruebas de la acusación, sobre todo el acta de levantamiento de cadáver del occiso y, por lo cual dictó auto de no ha lugar a la acusación y a seguir el juicio. Al examinar la resolución recurrida, puede encontrarse que el Ministerio Público presentó en la audiencia preliminar los siguientes proyectos probatorios: En los medios probatorios que las partes aportaron a la acusación consta lo siguiente: Parte acusadora. A. Testimoniales: El testimonio del señor Ramón Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280981-5, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, paraje El Cortesito, municipio Bávaro, provincia La*

*Altagracia; testimonio de la señora Alejandra Ramírez Cleto, dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0007208-9, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 25, paraje Los Tamarindos, ciudad de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; testimonio del señor Wellington Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0013836-9, domiciliado en la calle Principal, casa No. 25, paraje Los Tamarindos, ciudad de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez. B. Documentales: Orden de arresto de fecha 20/12/2017; acta de querrela y constitución en actor civil de fecha 21/12/2017; acta de registro de personas de fecha 20/12/2017; acta de denuncia de fecha 20/12/2017; agregado in voce en la audiencia acta de levantamiento de cadáver del hoy occiso Nicolás Divaris Jiménez, de fecha 18/12/2017. C. Fotocopiada: Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280981-5, a nombre de Ramón Antonio Jiménez Rodríguez; fotocopia de la cédula de identidad y electoral No.058-0022503-8, a nombre de Ana Ramona Jiménez. Parte Querellante. (No presentó medios de pruebas, se adhirió a los presentados por el Ministerio Público). 6.- Al decidir sobre la solicitud de la defensa en el sentido de in admitir pruebas, el juez de la etapa intermedia expresó: Que además la defensa presentó conclusiones solicitando que no se admita “la prueba marcada con el número 4 de la acusación ya que la misma fue retirada in voce por el Ministerio Público y se ha hecho constar en el acta de audiencia. En relación a esta pieza cabe decir que conforme a la acusación se trata del “certificado médico legal de levantamiento de cadáver, de fecha 18-12-2017, expedido por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, donde dictamina que el nombrado Humberto Antonio Bautista Núñez (...) recibió herida penetrante en el abdomen por arma blanca, que le produjo la muerte...” (sic), lo que evidentemente no se relaciona con los hechos de la causa, razón por la cual el Ministerio Público dijo que retiraba dicha pieza como elemento de prueba “el cual está por error de digitación”, indicando expresamente que renunciaba a dicha pieza sin que ninguna de las partes manifestara objeción alguna a ello. Que según la doctrina más socorrida cuando existe una oferta probatoria en fase intermedia la prueba puede ser objeto de renuncia aun unilateralmente por parte de quien la promueve, en el entendido de que es como consecuencia, del conocimiento de la audiencia preliminar que se determina la prueba admisible para un eventual juicio de fondo, siendo a partir de esa admisibilidad que las pruebas*

dejan de pertenecer a la parte proponente y se convierten en prueba “del proceso” en virtud del principio de comunidad de prueba. Por lo que en este caso habiendo renunciado el Ministerio Público como al efecto lo hizo, tal renuncia es válida máxime aun cuando ni siquiera hubo controversia en ese sentido. 7.- Como puede encontrarse en los motivos anteriores, ciertamente hay un error de juicio lógico de parte de la juzgadora, pues, aunque consta que el Ministerio Público agrega in voce, el acta de levantamiento de cadáver, luego esta dice que se renunció a la misma, pero no se hace constar que el ministerio público hiciera eso, sino que agregó el acta de levantamiento de cadáver a la audiencia. Al comprobar en la resolución recurrida, el modo en que concluyó el ministerio público en el caso, encontramos que fue en las páginas 3 y 5 que lo hizo del modo siguiente: Parte Acusadora. “Primero: Que en cuanto la forma sea acogida la presente acusación, ya que fue presentada conforme los términos de la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo se dicte auto de apertura a juicio en contra del imputado Eordani Regalado Ramírez ya que la presente acusación contiene los elementos suficientes para suponer una condena en la fase del juicio. Tercero: Que sean acogidos todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público incluyendo el acta de levantamiento de cadáver, presentado in voce y que consta en el expediente ya que fueron recabadas y recolectadas conforme a la ley y al derecho. Cuarto: Que se mantenga la calificación jurídica asignada por el ministerio público a estos hechos como son los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 304, 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por ser la calificación jurídica apropiada jurídicamente a estos hechos. Quinto: Que se tome nota de las variaciones in voce que hemos dado que varían en parte los contenidos por escrito en la presente acusación. Sexto: Que se mantenga la medida de coerción que pesa sobre el imputado, y haréis justicia”. Al replicar el Ministerio Público concluyó: Parte Acusadora, en su derecho a réplica. “Que sean rechazadas las conclusiones de fondo que hace la defensa técnica como que sea rechazada la acusación del Ministerio Público agregándose la parte querellante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. De modo que como expresa el recurrente, siempre se mantuvo la solicitud de apertura a juicio y el acta de levantamiento de cadáver. 8.- Más que lo anterior, la Corte al examinar los motivos que llevaron la juzgadora a decidir como lo hizo, se encuentra que expresa en los numerales 8, 9 y 10 de su sentencia

lo siguiente: 8. Que resulta que las pruebas admisibles de la acusación son esencialmente testimoniales, siendo por sí solas ineficaces para establecer los hechos alegados, máxime aun cuando no se cuenta ni siquiera con la prueba de una vida humana preexistente y que fuera cegada, lo que es indispensable para la configuración de un tipo penal de homicidio. 9. Que conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente, como consecuencia de la celebración de la audiencia preliminar, el tribunal apoderado tiene la posibilidad de emitir auto de apertura a juicio o auto de no ha lugar a celebración de juicio. (...) 10. Que así las cosas en el caso de la especie, procede disponer un auto de no ha lugar a apertura a juicio, dado que, conforme a las motivaciones expuestas, las pruebas aportadas resultan insuficientes para justificar una probabilidad de condena enjuicio de fondo. 9.- Como se ve, la juzgadora expresa que la ausencia del acta de levantamiento del cadáver da lugar a que no se compruebe la pérdida de una vida humana mediante el homicidio, lo cual la lleva a jerarquizar pruebas, exponiendo que aunque hay testigos que prometen declaración en ese sentido, no se puede probar la muerte de alguien sin el documento de levantamiento del cadáver; pero admitir este razonamiento sería admitir que si en un caso no puede encontrarse el cadáver de una persona fallecida a causa de un delito, o este es consumido por un incendio, entonces, según esta visión, aunque hayan pruebas de la comisión del delito, esa muerte debe quedar impune y esto no es ni puede ser verdad procesal en este caso. Es que, en el caso, el acta de levantamiento de cadáver está depositada, tal como se comprueba en la numeración genérica de secretaría 118, en que se materializa el acta No. 19044, de fecha 18/12/17, según la cual figura como levantado el cadáver de Nicolás Divaris Jiménez, en la emergencia del Hospital de Cotuí, por parte del Dr. Luis Manuel Núñez. En este documento se deja expreso que una persona falleció y que según la acusación hay testigos que pudieran identificar como autor del delito la persona que lo privó de la vida, lo cual debe dar lugar a un juicio de fondo, ya que la audiencia preliminar se concentra en el examen de los medios probatorios y no en los méritos de si existe o no culpabilidad; debido a que esa tarea es propia del juicio, luego de celebrados los debates en el proceso. 10.- Puede comprobarse en el escrito de acusación del Ministerio Público, tal como expresa el recurrente, lo sucedido es un error material al digitarse la prueba ofertada como acta de levantamiento de cadáver en que se designa con otro nombre al occiso y al

*imputado, pero que el Ministerio Público incorporó en la audiencia preliminar el documento que ha ofertado desde el inicio de la investigación, y que no figura como el digitado en la acusación, lo cual no puede dar lugar a que una vida humana que se considera perdida mediante un delito quede impune, no por lo menos sin que se agoten los actos procesales del caso, pues se trata de un error material al digitar el medio probatorio. Respecto al agotamiento de las vías procesales y la función del sistema normativo interno, es función del juez asegurar la eficacia de la justicia del orden sustancial y no solo en el orden formal, pues al respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos(...) De modo que, no solamente han de atenderse garantías formales o favorables al imputado, máxime cuando existe de forma real el documento que se levantó y por un error del acusador público al digitarlo en su escrito de acusación, dejar desprotegido el derecho de las víctimas a conectar con la verdad de los hechos, si es que se pueden demostrar en el juicio. Es por tales razones que será revocada la decisión recurrida y dictado auto de apertura a juicio en el proceso admitiendo las pruebas del órgano acusador público, que es el único en aportarlas al caso, todo debido a que existen méritos suficientes para entender que con probabilidad el imputado pudiera resultar autor o cómplice de la infracción de acusación.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por el imputado Eordany Regalado Ramírez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00560, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2019.

4.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza

la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. En este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.5. Conforme lectura de la decisión recurrida en casación, esta alzada ha podido constatar, que la misma se circunscribe al recurso en contra de sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00560, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha el 11 de septiembre de 2019, que dictó auto de apertura a juicio en contra del Eordany Regalado Ramírez, a consecuencia de la resolución número 599-2018-SRES-00239, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que de inicio había otorgado auto de no ha lugar en favor del encartado, por supuesta insuficiencia probatoria; procediendo la alzada a su revocación y ordenó auto de apertura a juicio; decisión que no se ajusta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 425 del Código Procesal Penal, relativo a las condiciones formales y de fondo que se deben observar para admitir un recurso de casación.

4.6. Ha sido criterio constante de esta Sala, que cuando se advierta la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación.

4.7. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación.

4.8. Que, por los motivos expuestos, se procede a desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Eordany Regalado Ramírez, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, por la decisión adoptada, exime al imputado Eordany Regalado Ramírez del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Eordany Regalado Ramírez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00560, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, así como la notificación a las partes involucradas, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0737**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Odalís Júnior Ledesma Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Manuela E. Ramírez Orozco, Licdos. Israel Rosario y Juan Francisco Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Joanna Linda Kocsis.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Laura Acosta Lora y Licda. Jennifer Gómez Caraballo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalís Júnior Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad



y electoral núm. 001-1812400-7, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, residencial Carol I, edificio B-104, sector Las Praderas, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-882-9670, actualmente recluso en la Cárcel Modelo Najayo-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos por: 1. el ministerio público en la persona de Rosa Alba García Vásquez, en fecha 20 de noviembre del año 2020; 2. la querellante Joanna Linda Kocsis, a través de sus abogadas Laura Acosta Lora y Jennifer Gómez Caraballo, abogadas privadas, en fecha 23 del mes de noviembre del año 2020, ambos en contra de la sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00085, de fecha veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa; **SEGUNDO:** La sala, después de haber deliberado y haciendo uso de su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, en tal virtud, DICTA DIRECTAMENTE SU PROPIA SENTENCIA; en consecuencia, declara al ciudadano Odalis Junior Ledesma Hernández, de generales que constan, CULPABLE de haber cometido el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 de Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Joanna Linda Kocsis, y en consecuencia, se le CONDENAN a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** MODIFICA la medida de coerción impuesta al imputado Odalis Junior Ledesma Hernández, mediante resolución núm. 001-022-2017-PRAD-0001, de fecha 20 de julio, 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción privilegiada, consistente en presentación periódica por ante el Ministerio Público, las veces que sea requerido; por la contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, y dispone su arresto desde el salón de audiencias; **CUARTO:** CONDENAN al

*imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil, CONDENA al imputado Odalis Junior Ledesma Hernández, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la víctima Joanna Linda Kocsis, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a ésta; **SEXTO:** CONDENA al imputado al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de las Licdas. Laura Acosta Lora y Jennifer Gómez Caraballo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar; **OCTAVO:** ORDENA a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00085, de fecha 28 de septiembre de 2020, declaró la absolución del imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández, por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, fue descargado de responsabilidad penal. En el aspecto civil rechazó la acción civil formulada por la señora Johanna Linda Kocsis, en virtud de que no le fue retenida al demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.

1.3. La Procuradora Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, PEPCA, Lcda. Rosa Alba García Vásquez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2021.

1.4. La Dra. Laura Acosta Lora y la Lcda. Jennifer Gómez Caraballo, en representación de Joanna Linda Kocsis, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2021.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01176 de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública, para conocer de los méritos del mismo para el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones. Que mediante

instancia suscrita por la Dra. Laura Acosta Lora y Lcda. Jennifer Gómez Caraballo, en representación de la señora Joanna Linda Kocsis, de fecha 26 de noviembre de 2021, ausencia y nulidad de citación para la audiencia que fue celebrada el día 7 de septiembre de 2021, en relación al recurso de casación incoado en fecha 25 de mayo de 2021 por el imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2021, la cual fue admitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00231 de fecha 25 de febrero de 2022, procediendo a fijar dicha audiencia para el día 19 de abril de 2022; siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, su defensa técnica, la víctima y sus abogadas representantes; así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Dra. Laura Acosta Lora juntamente con la Lcda. Jennifer Gómez Caraballo, en representación Joanna Linda Kocsis, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Yo voy a hacer dos pedimentos, el primero de ellos tiene que ver con la concurrida sala en la que nos encontramos hoy. Desde el primer día de este proceso el propio imputado solicitó que este juicio fuera a puertas cerradas, en razón de que, se trata de un juicio por violación sexual. Nosotros nunca nos opusimos porque nosotros representamos precisamente a la víctima, aparentemente la parte imputada decidió cambiar de estrategia y hacer público este proceso y sus recursos, todas sus acciones y hacer mediatum. Sin embargo, nosotros dada las declaraciones no encuentro nada más que otra palabra que horribles dadas en las prensas sobre nuestra representada, por la defensa técnica del imputado nosotros entendemos que es preciso que se mantenga este proceso a puertas cerradas dado las delicadas acusaciones vertidas contra el imputado y sobre todo por la afectación de la propia víctima; en ese sentido vamos a solicitar que sea ordenada cerrar las puertas de esta audiencia y que se conozca solamente con las partes y los abogados, ese es el primer pedimento que tenemos, y el segundo pedimento lo haremos una vez se decida si se hará a puertas cerradas o no.*

1.6.2. Los Lcdos. Manuela E. Ramírez Orozco, Israel Rosario y Juan Francisco Rodríguez, en representación de Odalis Júnior Ledesma Hernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Con relación a ese incidente, lo primero es que, la solicitud a puerta cerrada siempre ha sido de la contraparte, siempre hemos estado de acuerdo que esto se dilucide públicamente en todas las instancias es lo primero y lo segundo es que, lo que vemos aquí es la norma en esta sala leer las conclusiones ciertamente no va afectar el pudor de ninguna de las partes, por lo que, no le vemos razón de ser en esta instancia de esa solicitud, nosotros nos oponemos realmente a que esto sea a puerta cerrada esta audiencia.*

1.6.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Ante la solicitud que hace la parte civil, nos adherimos a dicha solicitud.*

1.6.4. La Lcda. Manuela E. Ramírez Orozco, en representación de Odalis Júnior Ledesma Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00037, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), notificada en la misma fecha, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, proceda anular la decisión emitida y dictar sentencia propia pronunciando sentencia absolutoria a favor de Odalis Júnior Ledesma Hernández y, en consecuencia, descargar de toda responsabilidad civil, bajo la demostración de la existencia de los vicios constituciones incovalidables que la misma contiene demostrados en los fundamentos del recurso, por ser todo contrario a la inmediación, contradicción, oralidad y la producción plena y completa de todas las pruebas sobre la base de los motivos que figuran en este recurso; Segundo: De manera subsidiaria, si su señoría entiende que procede enviarlo a una corte para una nueva valoración del recurso conforme y adaptado a las reglas de la audiencia de la corte de apelación, que se dicte entonces, en consecuencia, sentencia anulatoria enviando a una nueva producción probatoria o un nuevo juicio de forma directa, si así lo hiciera que esta honorable sala proceda a variar la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el mismo, porque la misma además de ser inconstitucional, que la corte la dictó de contrapelo a todos los principios que rigen la audiencia de medida de coerción siendo una sorpresa*

*procesal y debido a la condena anticipada que ya guarda casi un año de prisión preventiva, nosotros entendemos que de hacerlo así se hará justicia. Es cuánto.*

1.6.5. La Dra. Laura Acosta Lora, en representación Joanna Kocsis, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Acoger en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Odalis Júnior Ledesma Hernández, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00037, dictada en fecha 6 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Tercero, digo tercero porque el primero era de la admisibilidad, excluir toda prueba no controvertida en primer y segundo grados en razón de que las mismas no sirvieron de sustento a la decisión recurrida y en modo alguno pueden servir para sustentar la improcedencia de la decisión impugnada. Cuarto: Rechazar la solicitud incidental de variación de la medida de coerción previo al conocimiento del recurso y mediante auto de admisibilidad, al tratarse de un asunto que debe ser ponderado juntamente con lo principal puesto que se consigna como séptimo medio de casación del recurrente. Quinto: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Odalis Júnior Ledesma Hernández en fecha 25 de mayo de 2021 contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00037 dictada en fecha 6 de mayo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cualesquiera de los motivos planteados en el presente escrito de defensa, que demuestran que dicho recurso es improcedente, infundado y carente de fundamento legal y fáctico; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida incluyendo aquella que mantiene la medida de coerción ordenada en contra del imputado; Sexto: Condenar a la parte recurrente, Odalis Júnior Ledesma Hernández, al pago de las costas civiles y penales del proceso, a favor y provecho de las abogadas de la víctima Joanna Linda Kocsis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Odalis Júnior Ledesma Hernández, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día seis (6) de mayo del año*

dos mil veintiuno (2021), toda vez que, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Odalis Júnior Ledesma Hernández, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ser transgresora a la inmediación, oralidad y contradicción por revocar descargo sin producción probatoria. Este criterio es contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional;

**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por parcialidad y ser contraria al principio de presunción de inocencia;

**Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia;

**Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada basada en la desnaturalización de los hechos;

**Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria, otorgando valor de verdad revelada a declaraciones de una parte interesada en contraposición a lo que demuestran las evidencias científicas;

**Sexto Medio:** Sentencia contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, al expresar la corte que basta con las declaraciones de la víctima para configurar un delito sexual;

**Séptimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia del artículo 284 del Código Procesal Penal y violación al principio de proporcionalidad, motivación, racionalidad como parámetro de control constitucional, violación a la seguridad jurídica y previsibilidad normativa.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

30. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha revocado una sentencia absolutoria de unas 189 páginas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imponiendo quince (15) abusivos años de prisión al recurrente y ejecutando de inmediato los efectos de la sentencia no firme, mediante la variación de la medida de coerción por prisión preventiva, sin mediar pruebas ni reproducir oralmente su contenido, contra una sentencia absolutoria de más de diez (10) audiencias de litigio de manera periódica en primer grado, en transgresión a los principios pilares del proceso penal y causando indefensión al encartado Odalis Júnior Ledesma Hernández. 31. Este criterio es contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, el caso específico de la señora Raquel Baquero Sousa, criterio que es exactamente repetido por la misma sala, la corte se tomó atribuciones de investigación, obviando que en los recursos presentados por el Ministerio Público en fecha 20 y 23 del mes de noviembre del año 2020, no fue ofrecida prueba alguna que legitimara producción probatoria y que asegurara análisis oral y verificada de las mismas, lo que le impedía desentrañar un contenido distinto al llevado a cabo por los jueces de primer grado, sin ordenar la producción de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio distinto, si a su juicio entendía que las pruebas de primer grado no fueron correctamente valoradas.(...) 36. Lo así decidido por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que viene a erigirse en un fallo de principio, establece como condición previa a la revocatoria de un fallo absolutorio y, consecuentemente, al dictado de un fallo condenatorio por ante la Segunda Instancia, el examen por parte de la corte -la Corte de Apelación- de toda la prueba documental y testimonial en la misma dimensión, con el mismo alcance y bajo la aplicación de los mismos principios de inmediación y contradicción que lo hizo el tribunal de juicio en el primer grado. (...) 38. La decisión que rindiera sobre este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia enfatiza que para el caso en que la Corte de Apelación (Segunda Instancia) produzca un fallo revocatorio de una absolución para dar uno propio de condena, prevalecen los principios de contradicción e inmediación establecidos para el juicio. 42. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, actuando como corte de envío, reproduce exactamente el mismo vicio en que había incurrido el fallo casado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

50. La corte de apelación esperó al imputado con un prejuicio de culpable, pues tal como se vislumbra en el video aportado como elemento de prueba (ANEXO No. 6), la corte asumió un comportamiento que impedía al encartado hablar, tomar un documento y usarlo en apoyo a su defensa material, obviando que al imputado se le permite hasta leer documentos en sus declaraciones. (...) En contraposición con el principio de igualdad de las partes, la honorable corte limitó el tiempo de la defensa, lo que no hizo con la parte querellante que luego del minuto 7:50 al minuto 41:50 del audio 1 (34 minutos), retornó dicha parte del minuto 1:30 al minuto 37:15 del audio 2 (36 minutos) de desarrollo sin interrupciones, para un tiempo total de presentación de la abogada de la querellante de 1 hora 10 minutos conforme al video aportado para demostrar este medio (ANEXO No. 6). Así como la presentación del recurso por el Ministerio Público del minuto 37:15 al minuto 1:24:15 del audio 2 (47 minutos) de desarrollo sin interrupciones, del video aportado en este recurso. Mientras que a la defensa que debía responder a ambos actores, solo le permitió contestar el recurso por 46 minutos, estando la corte al poco tiempo de haber iniciado la defensa, es decir, con el discurso del Ministerio Público y la parte querellante. 51. De este modo, a la defensa se le limitó de forma violatoria y perjudiciada, decimos con responsabilidad perjudiciada, porque ningún juez en el análisis de unos hechos ingresa con preguntas de hipersensibilidad y atropello sin escuchar el razonamiento en base al cual la defensa sostenía los motivos del descargo, que lejos de ofender a la víctima, analizaba las razones por las cuales el testimonio no fue creíble en primer grado contrario a permitir hacer la labor de las partes en un debido proceso, una de las juezas le reclamó a la defensa, estableciendo que ella misma se sentía herida como mujer, queriendo limitar el trabajo de la defensa y demostrando su parcialización sensible, cargada de prejuicios feministas, con los cuales no es posible hacer justicia, dado que el apasionamiento y la inclinación por una versión sin escudriñarla no conduce a un proceso



justo sino a arbitrariedad, tal como se visualiza en una sentencia cargada de subjetividades, como hemos expuesto en el presente recurso.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

58. A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución Dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma, se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 (...) 59. Si verificamos el considerando 10 de la página 13 de la sentencia impugnada, la corte inicia a darle respuesta a los motivos esgrimidos en los recursos de apelación interpuesto por la parte querellante y el Ministerio Público respectivamente, y al momento de referirse a las pruebas reproducidas en el juicio, comienza a valorar el testimonio de la querellante Joanna Kocsis, e inicia a narrar en el considerando 16 de la página 15, que la querellante-testigo, luego de ser supuestamente violada, llamó al consulado de Canadá en Santo Domingo para pedir auxilio y la remitieron al centro de emergencia, donde le explicaron que ellos podían enviar a un miembro de servicio consular para acompañarla al hospital o a la policía, pero que por experiencia y dado el puesto político del imputado, se sentían más cómodos si evacuaba directamente a Canadá, ya que no tenían mucho éxito con el sistema de justicia dominicano, estableciendo la corte en el considerando 17 de la misma página, que ese aspecto narrado por la víctima se corrobora con las declaraciones de la testigo Maritza Angélica Francisca Álvarez. Nada más incierto que eso, pues si esta honorable Suprema Corte de Justicia se detiene a leer lo recogido en la sentencia en las declaraciones de esta testigo se podrá dar cuenta que en vez de corroborarse se contradicen totalmente lo esencial de las declaraciones de ambas. Lo cual debía la corte razonar y hacer como lo hizo el tribunal de primer grado, establecer en base a la cuestión determinada por el tribunal a quo, no era correcta la sentencia en ese punto. 60. A toda luz, es de notar que la corte no observó las motivaciones de los jueces de primer grado cuando establecieron en el considerando 22 de la página 136 de la sentencia de descargo, que las declaraciones de la víctima resultan contradictorias en ese aspecto, ya que la embajada canadiense a través de su representante y testigo la señora Maritza Angélica Francisca Álvarez, no le recomendaron abandonar

el país el día en que ocurrieron los hechos, sino que se trató de una decisión personal de la víctima. En este aspecto podremos visualizar que la corte inició a valorar dicho testimonio de manera aislada, motivando de manera genérica las razones por la cual le da valor a esa circunstancia narrada por la víctima, haciendo caso omiso a la valoración que hicieron los jueces de primer grado cuando se refieren a la contradicción de dicho testimonio en ese aspecto, pues la corte no explicó las razones por las cuales entiende que el tribunal de primer grado no lleva razón en la valoración que hizo, no explica en qué consistió el entuerto que cometieron los jueces de primer grado y lo peor del caso, que la corte sin escuchar testigos anula una sentencia y emite sentencia condenatoria obviando que la valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de fondo (...) 61. Otro aspecto a tomar en cuenta es que la corte en los considerandos 26, 27 y 28 de las páginas 17 y 18 de la sentencia atacada, valora de manera genérica el testimonio de la señora Jacqueline Sy, enfermera registrada del Women's College Hospital, quien expresó haber atendido a la señora Kocsis, y procedió a realizarle un kit para los casos de agresión sexual, consistente en la realización de un examen corporal completo. Confirmando la corte que esa testigo reconoció y autenticó el formulario de examen físico presentado como prueba por el Ministerio Público (ANEXO No. 10) y de cuyo contenido se extrae que la querellante presentó 11 lesiones visibles que coinciden plenamente con la que ella afirmó que le fueron provocadas por el imputado en el supuesto ataque sexual. Aunado esto a las fotografías y las imágenes que fueron reproducidas en el juicio, corroborando enteramente las declaraciones de la querellante cuando establece que el imputado le dio mordidas simultáneamente a la penetración sexual, en el pecho, los senos, en las piernas y los brazos, que tenía moretones muy fuertes y que tenía arañada en el área de los senos, resultando suficiente para los jueces de la corte este aspecto narrado por la víctima para destruir la presunción de inocencia del imputado. Con esta motivación vaga, contradictoria y genérica es de apreciar que la corte verdaderamente no valoró ningunas de las pruebas reproducidas en el juicio, tampoco explicó por qué razón el tribunal de primer grado se equivocó en este aspecto cuando establece que las evidencias científicas no dan constancia de las supuestas graves lesiones corporales descritas por la querellante, e ignorando que esas marcas en el cuerpo de ella, están en zonas erógenas, propias de una relación sexual

consensuada y que aunque dejan secuelas en la piel son resultado de un sexo apasionante, pues lo que debe ser evaluado por el tribunal es si esa relación sexual fue con consentimiento de ella o no. 64. Otra de las pruebas que la corte le da valor y motiva su postura de manera aislada, es el examen toxicológico que le fue realizado a la querellante (ANEXO No. 8), ya que en el considerando 29 de la página 18 de la sentencia impugnada, afirma que el informe de pruebas de drogas de amplio espectro, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, se consigna que la víctima Joanna Kocsis, resultó positiva a la presencia de quinina/quinolona en la orina, afirmando la corte que carece de sentido que esta consumiera esa sustancia, ya que es alérgica a la misma, quedando establecido sin fundamento alguno que esa sustancia provoca mareo, debilidad, entre otros aspectos adversos, y que la víctima en reiteradas ocasiones expresó que perdió el conocimiento completamente luego que el imputado la indujera a tomar alcohol. Pues nueva vez confirmamos que la corte verdaderamente no valoró ningunas de las pruebas reproducidas en el juicio, tampoco explicó por qué el tribunal de primer grado pudo no llevar razón en este aspecto, pues si la corte hubiese valorado las pruebas reproducidas en el juicio, conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y sobre todo los conocimientos científicos se hubiese podido dar cuenta que en el considerando 53 de la página 143 de la sentencia de primer grado, los jueces no le dan credibilidad al testimonio de la víctima cuando se refiere a este aspecto, por los motivos siguientes: “53. En esa misma tesitura la prueba de drogas de amplio espectro, realizado en el Hospital de Niños Enfermos, en el Departamento de Medicina Clínica Pediátrica, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, a nombre de la señora Joanna Kocsis, indica que dio positivo en el examen de ranitidina en la orina el Fluconazole y en la orina Quinina/Quinidina (no quinolona como dijo la corte); la primera se utiliza para el tratamiento de hongos y la segunda se encuentra presente en la mayoría de bebidas de alcohol.” 71. (...) la controversia ha girado en torno a que, si el acto sexual fue consentido o no, confirmando la corte que no fue consentido ya que le da entera credibilidad al testimonio de la víctima, sin dinamizar las pruebas que visualizó para darle credibilidad a ese testimonio. Es preciso verificar las situaciones que valoró el tribunal de primer grado para no darle credibilidad al testimonio de la víctima y en los considerandos 95 y 101 de las páginas 152 y 153 estableció lo siguiente: “95. Así las cosas, las declaraciones de la testigo Joanna Linda

Kocsis, no cuentan con el grado de credibilidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado Odalis Júnior Ledesma, en razón de que sus declaraciones además de ser contradictorias, en ocasiones ilógicas, no pueden ser corroboradas por otros elementos de pruebas.”

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

84. El hecho de la alteración cometida por la corte se verifica en pruebas periciales y testificales aportadas y descritas en la sentencia de primer grado, bastando verificar el considerando 29 de la página 18 de la sentencia impugnada, la corte confirma que el informe de pruebas de drogas de amplio espectro, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, se consigna que la querellante Joanna Kocsis, resultó positiva a la presencia de quinina/quinolona en la orina, afirmando la corte que esa sustancia le provocó mareo a la querellante y que producto a la bebida que le brindó el imputado, esta perdió el conocimiento por completo, que la corte desnaturalizó los hechos, ya que pudo valorar el informe del Departamento de Medicina Clínica Pediatría University, Ave. Toronto. ON. Canadá del 5 de abril del 2017, emitido a nombre de la señora Joanna Kocsis (ANEXO No. 8), en donde se hace constar que la única sustancia detectada en la orina de la víctima fue Quinina/quinidina, que conforme se señaló en juicio no produce los efectos señalados por la víctima. 85. La corte desnaturaliza las pruebas, al expresar que la “Quinolona” fue detectada en el examen de orina de la querellante, sin que esta conclusión sea avalada por la conclusión científica obrante en la especie, la cual no certifica la existencia de “Quinolona”. A toda luz es de notar que los hechos no sucedieron como lo interpretaron los jueces de la corte en su motivación, ya que los jueces de primer grado motivaron correctamente este aspecto para luego llegar a la conclusión de que el testimonio de la víctima, reproducido mediante videoconferencia no resulta creíble, sincero ni coherente, pues en este caso, si la corte no hubiera desnaturalizado los hechos, hubiese sido imposible pretender destruir la presunción de inocencia del imputado. 91. Desde nuestro punto de vista, en este caso en concreto, constituye una desnaturalización de los hechos fijar como conclusión irrefutable e inequívoco que la víctima fue violada sexualmente por el imputado porque se marchó del país antes de lo previsto cuando como hemos detallado, no existe coherencia ni integridad en sus declaraciones, que además no son compatibles con los resultados de las experticias científicas incorporadas;

que por decisión propia fueron realizados en su país de origen. Sentencia infundada por alterar los hechos comprobados en primer grado y establecer nuevos hechos sin soporte probatorio.

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

96. Se verifica a todas luces la violación al principio de congruencia en la valoración de la sentencia condenatoria, cuando en una parte señala corroboración de hechos como el pasaje aéreo en la versión de la querellante, mientras que en los demás aspectos los valora como verídicos solo porque los dice la querellante, desnaturalizando y dando por sentadas todas las versiones dichas por la parte interesada sin corroboración y sin aval científico. (...). 98. Podemos verificar en cuanto a este medio, que independientemente de que la corte señala en el párrafo 31 página 19 de la sentencia objeto de impugnación, que la misma ha explotado rigurosamente las declaraciones de la señora Joanna Kocsie, comparadas con las pruebas aportadas: periciales, documentales, testimoniales; y que se encuentran íntegramente corroboradas y refrendadas, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tendrá a bien verificar que este enunciado genérico no se cumple y que contrario a ello, la Primera Sala de la Corte de Apelación no valoró ninguna de las pruebas aportadas al proceso de manera coherente y con apego a los criterios jurídicos, y que solo se apoyó del testimonio inverosímil de la víctima para desnaturalizar los hechos. (...). 100. La Corte a qua incurrió en una sentencia manifiestamente infundada toda vez que brilla por su ausencia la motivación, sin mencionar la desnaturalización de los hechos, como también, la regla de la sana critica, en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...). Es importante resaltar además, que en el examen toxicológico se hizo una amplia búsqueda o amplio espectro de sustancias químicas, sus derivados y sus metabolizaciones, y los resultados son claros con relación a todas las sustancias que aparecen en la orina de la querellante, evidenciando que no existe la presencia de “Quínolona”, sustancia a la que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación hace referencia infundadamente, desnaturalizó la evidencia científica indicando que la señora Joanna Kocsis es alérgica a esta sustancia y por lo tanto no pudo haberlo consumido por voluntad propia. Esto a todas luces evidencia una tergiversación de la evidencia científica ya tal como hemos señalado en otro apartado de este recurso, la “Quinolona” no se identifica en los resultados del examen toxicológico y por tanto no es evidencia que pueda sustentar la supuesta existencia de drogas en las bebidas alcohólicas causándole una supuesta pérdida del conocimiento: dejando así infundada la tesis de la corte acerca de dar por sentada la tesis de ser alérgica la querellante a una sustancia no detectada por la prueba toxicológica; sino que la corte la extrae de la versión ensayada de la señora Kocsis, la cual tampoco tenía alcohol (etanol) en su cuerpo. 107. Visto todo esto, no se justifica ni se sustenta en evidencia científica la tesis de la señora Joanna Kocsis de que fue drogada para ser violada sexualmente por el señor Odalis Ledesma.

2.1.6. En el desarrollo del sexto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

132. La Corte a qua en la página 20, numeral 34, hace una desnaturalización y errónea valoración de la sentencia No. 625, del 26 de julio del 2017, emanada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al momento de justificar su sentencia de marras, seleccionado un párrafo de la señalada sentencia sin completar el sentido acabado de la misma, haciendo una selección en perjuicio del imputado, plasmando en la página 20, párrafo 34 que: “Hay jurisprudencia constante de que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente.” Expresado esto, le exponemos al tribunal de casación que, si bien es cierto que esta sentencia dice lo aducido, no menos cierto es que omite lo que da fuerza a la jurisprudencia misma, por lo que le detallamos lo que instituye la sentencia en su considerando capital”. (...) podemos precaver en esta jurisprudencia que el testimonio de la víctima debe ir concatenado a la valoración de la prueba y, donde también cabe destacar la mención de “formar la convicción del juzgador” por parte de la corte, esto contraviniendo a lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 333 sobre las normas para la deliberación y votación, artículo este que no menciona la convicción del

juzgador, debido a que en la sana administración de justicia, el juez no se formula convicciones ni preconice ideas de cómo sucedieron los hechos, sino que valora las pruebas conforme a los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el sentido común y corrobora las pruebas con las declaraciones de la víctima, más allá del sexo, condiciones sociales, presiones, prejuicios o ideas personales de los casos, porque simplemente el sistema de la inquisición desapareció del sistema científico de valoración probatoria. 133. En ese mismo orden de la tergiversación, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en la página 19 párrafo no. 31, erradamente señala que las declaraciones de la señora Joanna Kocsis sobre la acusación de violación sexual al señor Odalis Ledesma se corresponden fielmente con las pruebas aportadas. Esta valoración errónea e inobservancia de los hechos soportados con evidencia científica, carece de todo fundamento con tan solo comparar las declaraciones de la señora Joanna Kocsis sobre la supuesta agresión durante la penetración, el supuesto dolor descomunal en su pelvis y la narración de los supuestos fuertes tirones del condón empotrado en su cérvix (según se especifica en la página 78 de la sentencia del Primer Tribunal de Primera Instancia interrogatorio de juicio de fondo); contrastado con los resultados del expediente médico realizado por el hospital de Canadá Women's College Hospital levantado en fecha 5 de abril de 2017 conteniendo la evaluación física y exámenes toxicológicos y médicos realizados a la querellante, específicamente en el Formulario de Examen Físico Página 5 de 6, donde se establece que la vagina en su totalidad se encontraba bajo los límites normales y solo fue encontrado rastros de una pequeña cantidad de flujo vaginal de color blanco sin olor. Esto también fue corroborado por su testigo la señora Jacqueline Sy, enfermera registrada en el Hospital Universitario de Mujeres (Women's College Hospital) cuando afirma en el contrainterrogatorio que todo estaba bajo los límites normales, dejando completamente carente de evidencia científica la tesis de la señora Joanna Kocsis de que fue víctima de una violación sexual agresiva.

2.1.7. En el desarrollo del séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

149. En el caso de la especie la Corte a qua, al momento de pronunciar sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Odalis Júnior Ledesma, decide modificar una medida de coerción que no existe, imponiéndole la prisión preventiva y ordenando su arresto desde el salón de audiencia,

en este caso decimos que los jueces cometieron el gazapo, toda vez que modificaron una medida de coerción que nunca le fue impuesta al imputado, ya que éste no se encontraba atado a ningún tipo de medida, ya que presentarse cuando se lo requieran no implica periodicidad en cuanto a la naturaleza de una medida de coerción. 150. Lo más llamativo y constitutivo de abuso de poder, es que las juezas de la corte deciden imponerle la medida más gravosa al imputado, sin que los recurrentes en apelación desarrollaran un requerimiento motivado a la luz de lo que establece el artículo 284 del Código Procesal Penal, pues el susodicho artículo establece cuáles son las condiciones sine qua non que debe cumplir ese requerimiento para que los jueces decidan sobre la imposición de una medida, inobservando los juzgadores el artículo más arriba citado y el reglamento núm. 1731- 2005 de la Suprema Corte de Justicia que dispone el proceso a seguir en estos casos. (...) 152. Decimos que la corte desnaturalizó los fines que persiguen la medida de coerción, toda vez que impuso la medida más gravosa en una etapa procesal donde no se visualiza ningún peligro de fuga...

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

7. Esta alzada, luego de verificar el contenido de los recursos, advierte que ambos exponen un solo medio en el que denuncian el mismo vicio, y sus argumentaciones se encuentran orientadas en la misma dirección, alegando error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; en ese sentido, esta sala procederá a responderlos en conjunto.

8. Previo a adentrarnos al examen de la sentencia impugnada, se hace necesario señalar algunos aspectos de interés del plano fáctico: La víctima Joanna Linda Kocsis de nacionalidad canadiense, está realizando una investigación de campo para su tesis doctoral, razón por la que arriba al país en fecha dos (2) de abril del año dos mil diecisiete (2017). A los fines de colaboración en el proyecto, se pone en contacto con el imputado Júnior Odalis Ledesma Hernández, quien en ese momento ocupaba el cargo de viceministro de la Juventud para Políticas Públicas, a través de la dirección de correo electrónico publicada en el portal oficial del referido ministerio. La víctima le requirió al imputado una carta de afiliación a los fines de tramitar la beca en International Development Research Center,



institución que financiaría la investigación; la carta fue remitida por el asistente del viceministro Odalis Ledesma en fecha 18 de mayo del año 2016. Próximo a la llegada al país de la víctima, les solicita al imputado informaciones sobre lugares de alojamiento, pesquisas que debía hacer constar a los fines de fuera incluido en los fondos que le serían asignados, y que, en esas atenciones, el imputado le ofrece alquilarle un apartamento que, según afirmó, era propiedad de su suegro. El día 2 de abril de 2017, la señora Kocsis llega al país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), y fue recogida personalmente por el señor Ledesma Hernández acompañado de un asistente, el señor Raúl Martínez; este le informa que debía hacer unas diligencias en otra provincia, y la lleva a almorzar y a la casa de su suegro en Casa de Campo; posteriormente regresan a Santo Domingo al apartamento alquilado ubicado en la Torre Malecón Center. El día tres (3) de abril de 2017, Odalis Ledesma pasó a recoger a la señora Kocsis para, supuestamente, reunirse con un contacto importante que colaboraría con ella en su estudio, sin identificarlo, por lo que se trasladan a un bar en la Zona Colonial. Luego de un rato el imputado le informa que la persona que esperan no podría reunirse con ellos. El día 4 de abril, la señora Joanna Kocsis se reunió con la señora Saschia Stebel, directora nacional del Proyecto Alerta Joven, reunión en la que estuvieron presente el imputado Odalis Ledesma y su asistente Raúl Martínez; finalizada la reunión, la víctima, el imputado y su asistente fueron a un centro comercial donde almorzaron; posteriormente el imputado se retiró y la víctima se fue al apartamento donde se estaba hospedando. En horas de la tarde del mismo día 4 de abril, el imputado contactó a la señora Kocsis, para invitarla a cenar, expresándole que se reunirían con la persona que iban a ver el día anterior para colaborar con su estudio; pero faltando unos 15 o 20 minutos para las 8 de la noche, la señora Kocsis se comunicó con Odalis Ledesma y le solicitó la dirección del lugar para juntarse allí, sin embargo, él insistió en la recogería porque estaba de camino y era muy peligroso que anduviera sola en la ciudad. Posteriormente, de esa misma noche, Odalis Ledesma se comunicó con la señora Kocsis y le indicó que se encontraba en el último piso del estacionamiento de la torre Malecón Center, qué por favor le diera acceso al apartamento argumentando que debía dejar algo ahí, que le había pedido su suegro (dueño del apartamento donde se hospedaba la víctima), y al permitir la entrada se percató de que Odalis llevaba una botella de tequila sin abrir; al entrar

al apartamento, Odalis Ledesma dice que es temprano y que mientras esperaban la hora de la reunión podrían beber del tequila. La señora Kocsis le informó que no quería ingerir alcohol, pero Ledesma le insistió, abrió la botella y la mandó a buscar vasos a la cocina, a lo que la víctima procedió y llevó dos tazas. Sin embargo, Odalis le dice que esa bebida no se toma en taza, que trajera vasos de cristal, entonces ella volvió a la cocina y trajo dos copas en las que Ledesma sirve el tequila, y nueva vez la hace ir a la cocina a buscar limones, lo que ella hizo. Odalis Ledesma insta a la víctima a beber, Kocsis lo hace, es en ese momento donde comienza a sentirse mareada y extraña, él la agarra para supuestamente bailar, ella se suelta y sale al balcón a tomar aire fresco para sentirse mejor, pero pierde el conocimiento. Un rato más tarde, la señora Kocsis despierta sintiendo un dolor punzante, dándose cuenta de que se encuentra desnuda, en la cama con Odalis Ledesma encima de ella, dándole mordidas por diversas partes del cuerpo; en ese instante él comienza a penetrarla de forma muy violenta, causándole dolor. Al concluir el acto de violación, Ledesma saca su pene de su vagina y se da cuenta que no tiene el preservativo que se había colocado y le reprocha en forma muy agresiva y le pregunta qué dónde está el condón, al no encontrarlo de manera violenta, introduce su mano en la vagina, pero no logra encontrarlo. Finalmente desiste, se retira al baño a tomar una ducha; momento que aprovecha para tomar su celular, pero no puede ver bien, ya que sigue en estado de desorientación, intenta escribir a alguien conocido entre sus amigos, ve que es de madrugada y en ese momento Odalis Ledesma sale y la sigue hasta la sala donde el balcón se encontraba totalmente abierto; ella en ese momento reacciona indignada por lo que acaba de ocurrir y le recrimina diciéndole “Me violaste, me golpeaste” y él le responde: “Nadie te va a creer, porque para entrar en este apartamento hace falta que me dejes subir por el ascensor y tú me permitiste subir”. Ledesma sale del apartamento y ella cierra la puerta y tras su salida; intenta llamar a una prima en Canadá, pero ésta no contestó por lo avanzada de la hora (la madrugada). Aproximadamente a las dos de la madrugada, llamó a un amigo y le explica más o menos lo ocurrido, él la aconseja llamar a la embajada de Canadá, y buscar un vuelo que la retome lo más pronto posible a su casa, y la ayuda en la búsqueda. Llama al número de emergencia de la embajada canadiense, se comunica con el personal y les informa lo sucedido, que la opción más segura era regresar de inmediato a Canadá;

por lo que decidió tomar un taxi hacia el aeropuerto de Punta Cana y abordó el primer vuelo disponible hacia Toronto, Canadá. Inmediatamente aterrizó, se dirigió hacia el “Women’s Hospital”, donde le administraron un kit para casos de violaciones, en el que se recogen evidencias de la agresión física, violación sexual, incluyendo un condón ensangrentado, muestras de semen, fotos de las heridas y las notas del médico que la atendió. 9. Tanto la querellante como el ministerio público plantean, en sus respectivos recursos, en el único medio esgrimido, en el sentido, que la instancia a-qua, por voto mayoritario, realizó una errada interpretación de las pruebas aportadas, en especial, las declaraciones de la víctima Joanna Linda Kocsis, al entender que las mismas carecen de lógica y coherencia y por contradicen con las demás pruebas de la acusación; asimismo, que desnaturalizó los hechos de la prevención, al concluir que la especie se trató de un acto sexual consentido por ambas partes (víctima-imputado) y no una violación, como fue tipificado por los acusadores. 10. A fin de comprobar si el Tribunal a quo realizó una correcta valoración o no de las pruebas, como denuncian las partes recurrentes, y en atención a la solución que dará al caso, nos remitimos al análisis de las declaraciones de la víctima Joanna Linda Kocsis. En hilo, la víctima también aseveró, que con ayuda de la embajada, buscó un vuelo de regreso a Toronto, escogiendo uno que salía desde Punta Cana; aspecto que se acredita mediante el recibo de boleto electrónico de la línea aérea West Jet de fecha el 5 de abril de 2017, con salida desde Punta Cana el mismo día a las 2:35 AM y llegada a Toronto, Canadá a las siete horas y diecisiete (7:17pm) de la tarde; situación que es autenticada por el reporte detalles de la tarjeta de crédito CIBC Aventura Infinite número 4500 XXXX 8265, de la cual la víctima es titular, en el que se registra un consumo el 5 de abril 2017 de Westjet por valor de US\$413.00. 19. Asimismo retiene de lo señalado por la víctima, que en colaboración con el personal de la embajada, reservó un taxi de la compañía empresa Sichala para que la llevara al aeropuerto de Punta Cana, cuestión que se encuentra ratificada por el contenido del correo electrónico remitido a Joanna Linda Kocsis, el miércoles 5 de abril de 2017, desde la dirección de correo sichalard@gmail.com, y a su vez, esta información es refrendada por el testigo Emergildo Mejía Rosado, taxista de Sichala, que recoge y traslada a la víctima hacia el aeropuerto de Punta Cana. 20. En ese tenor, el testigo Emergildo Mejía Rosado, relata, entre otras cosas, que pasó a recoger a la víctima a las 6:00 de la

mañana, y que la misma iba muy callada en todo el camino, que en un momento le preguntó si le gustó la República Dominicana, entre otras preguntas, y ésta le respondió en reiteradas ocasiones que estaba nerviosa, que no sabía si podía hablar, porque había sido violada. Y cuando este le pregunta cómo había sucedido, ella le responde -vine de Canadá a hacer unos cursos y me violaron-. El testigo le ofrece ayuda reiteradas veces, pero esta se negó diciendo -yo tengo miedo porque son gente poderosa, llévame al aeropuerto. 21. El testigo en mención, aseguró que antes de dejar a la pasajera (víctima) en la terminal del aeropuerto, se percató que estaba sudada y tenía algo rojo debajo del cuello. 22. Así las cosas, nos remitimos nuevamente al testimonio de la víctima Joanna Linda Kocsis, quien señaló que de camino al aeropuerto llamó al consulado para pedir que le enviaran un miembro del consulado canadiense al aeropuerto de Punta Cana con la policía para hacer la denuncia antes de salir del país; sin embargo, cuando llegó solo estaba una mujer de servicios consulares, quien pidió atención para Joanna porque todavía estaba mareada y se mantuvo con ella hasta el cruce de seguridad del aeropuerto; declaración que fue corroborada por la testigo Maritza Francisca, quien señaló que luego de ver la nota del centro/departamento de emergencia, habló por teléfono con la víctima y que ésta se escuchaba llorosa y angustiada, al momento de contarle que había sido violada por el viceministro que la estaba ayudando con la investigación de su PHD. 23. Continuó expresando Maritza Francisca, que le informó a la víctima que una colega iba a estar con ella en el aeropuerto hasta que se fuera del país; especie que concuerda completamente con lo narrado por la víctima en ese aspecto. 24. Del mismo modo, Joanna Linda Kocsis expresó, que al llegar a Canadá la esperaba su amiga Tanya Brown y su prima Katrin Kocsis, quienes la llevaron al Women's College Hospital, que es un centro especializado en la violencia sexual, y allá le realizaron el kit entero que incluía muestras por todo el cuerpo, incluyendo la vagina, también conservaron el preservativo con la sangre y el semen que le entregó a la enfermera, le sacaron fotos de las lesiones, hicieron pruebas de sangre y de orina, la vacunaron contra enfermedades e infecciones sexuales y le aconsejaron tomar un curso de treinta (30) días con un medicamento muy fuerte, anti-sida post exposición para prevenir el posible contagio del sida o el VIH, dándole todas las pastillas para esto. En secuencia del análisis y de la valoración, surgen las declaraciones de la señora Jacqueline Sy, enfermera registrada

del Women's College Hospital, quien expresó haber atendido a la señora Joanna Kocsis, en abril de 2017, por haber sido agredida el día anterior en República Dominicana, procediendo a realizarle un kit para los casos de agresión sexual, consistiendo en la realización de un examen corporal completo, así como pruebas de transmisión sexual y si la víctima acepta, se le toman muestras sanguíneas, de orina y pruebas con hisopo. 27. Esta alzada verifica que la testigo Jacqueline Sy, reconoció y autenticó el formulario de examen físico, presentado como prueba por el ministerio público, emitido por el Women's College Hospital en Toronto, Canadá, en fecha 5 de abril del año 2017, y de cuyo contenido se extrae que la víctima presentó once (11) lesiones visibles, a saber: 1. área de enrojecimiento leve de 2 cm, redonda; 2. marca de mordida de forma redonda de 4 cm de diámetro; 3. área redonda de enrojecimiento leve de 2 cm; 4. área difusa de sensibilidad generalizada de aproximadamente 6 cm; 5. área difusa de sensibilidad de aproximadamente 10 cm generalizada; área redonda morada y rosada de 6 cm; 7. marca redonda rosada leve de 5 cm; 8. área difusa de sensibilidad de 4cm, un poco rosada, con sangrado; 9. marca de moratón redonda morado claro; 10. área de sensibilidad rosada leve de 6 cm; y 11. área redonda morada de 1 cm.; lesiones que coinciden plenamente con las descritas por la víctima, quien afirma le fueron provocadas por el imputado durante el ataque sexual. 28. Dichas lesiones además de ser consignadas por escrito, también fueron fotografiadas y las imágenes reposan en el disco compacto remitido por el Women's College Hospital y reproducido en el juicio de fondo. Estas pruebas, corroboran enteramente las declaraciones de la víctima cuando establece que el imputado le dio mordidas en el pecho, los senos, en las piernas y los brazos y que tenía moretones y negrones muy fuertes, tenía arañado en el área de los senos. 29. Asimismo, como parte del kit, a la víctima le fue realizado un examen toxicológico, levantando al efecto, el informe pruebas de drogas de amplio espectro, de fecha 5 de abril del año 2017, el que se consigna que Joanna Kocsis resultó positiva a la presencia quinina/quinolona en la orina, medicamento utilizado contra la malaria, y provoca la reducción de la presión arterial, aspecto que resulta de extrema relevancia, de cara al contenido del reporte levantado en ocasión de la denuncia que la víctima interpusiera en fecha 20 de abril de 2017 ante la Policía Regional de Niágara, del que se extrae, entre otras - cosas, que la señora Joanna informó ser alérgica a la quinina/quinolona, por lo que carece completamente de

sentido que la misma consumiera dicha sustancia. Además, quedó establecido que esta sustancia provoca mareos, debilidad, entre otros efectos adversos; aspecto que corrobora también la descripción que realizó la víctima respecto al malestar físico que sintió cuando estaba en compañía del imputado el día de la ocurrencia de los hechos, quien, en reiteradas ocasiones, expresó que luego de tomar un sorbo de la bebida que le sirvió Odalis Ledesma, se sintió mareada, hasta que perdió el conocimiento por completo. Esta alzada reconoce por demás, la declaración de la señora Joanna Kocsis, específicamente cuando manifestó que ella misma introdujo sus dedos en la vagina y tiró fuerte varias veces hasta sacar el condón utilizado por el imputado, que, al sacarlo, estaba lleno de semen y cubierto de sangre, procediendo a echarlo en una bolsa plástica y lo entró en la maleta (...). En conexión, el condón fue sometido a un examen de ADN, y levantado el informe pericial de ADN forense núm. AD-0015-2019, emitido por el INACIF, en fecha 23 de enero del año 2020, del que se extrae que en la parte externa e interna del preservativo se encontró un único perfil genético coincidente con el imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández; y en el hisopo vaginal tomado a la señora Joanna Kocsis se hallaron dos perfiles genéticos, uno femenino y otro masculino coincidentes con Joanna Linda Kocsis y Odalis Júnior Ledesma Hernández. 31. Si bien, el contacto sexual entre el imputado y la víctima, desde el inicio, ha sido un punto no controvertido, puesto que, ambas partes, reconocen dicho encuentro, sin embargo, en este caso, la controversia ha girado en torno a si este acto sexual fue o no consentido; es decir, si se trata o no de una violación sexual. A este respecto, hemos explorado rigurosamente las declaraciones de la víctima Joanna Linda Kocsis, comparadas con las pruebas aportadas: periciales, documentales, testimoniales, y se ha determinado que se encuentran íntegramente corroboradas y refrendadas unas y otras (las pruebas), permitiéndonos valorar y atender su testimonio de forma positiva, pues cumple con todos los requisitos para su validez, a saber: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, b) la persistencia incriminatoria, c) la inexistencia de móviles espurios y, d) la verosimilitud del testimonio, aspectos que han sido tasados por esta sala, permitiéndonos calificar su relato como coherente, preciso, detallista e inmutable en el tiempo, por lo que merece entera credibilidad. 34. Es útil resaltar, que este tipo de crímenes, dada su naturaleza, usualmente se materializan en ausencia de testigos, donde únicamente se encuentra la víctima y su agresor. Además

justo es apreciar la condición de migrante de la víctima; hay jurisprudencia constante que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; 36. En adición a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba. 37. En ese tenor, de la reconstrucción de los hechos ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández, el día 4 de abril del año 2017, en horas de la noche, se presentó al apartamento donde se estaba hospedando la víctima, en Malecón Center, le brindó tequila, y aprovechando el momento en que la misma fue a la cocina, le echó una droga, quinina/quinolona, al vaso de la víctima y valiéndose de los efectos de esta sustancia, tuvo relaciones sexuales de forma violenta con Joanna Linda Kocsis, sin su consentimiento, beneficiando, además, de la condición de migrante de la víctima, cosa que por sí sola la hacía vulnerable, dando ventaja al imputado para cometer a sus anchas el crimen de violación sexual en contra de esta. (...) 40. De la actividad probatoria desplegada por esta alzada, se confirma la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, quedando en evidencia que la instancia de primer grado realizó una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio; así las cosas, procede a declarar con lugar los recursos de apelación, incoados por la parte querellante y el ministerio público, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho. 41. Esta Sala estima, asimismo, que la teoría del órgano acusador fue probada suficientemente, por tanto, la presunción de inocencia que revestía al imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández ha sido destruida más allá de toda duda razonable; por lo que procede declarar su culpabilidad como autor del crimen de violación sexual. De conformidad con el artículo 331 del Código Penal

dominicano, el culpable de violación será castigado con una pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien a doscientos mil pesos; al quedar configurado el crimen de violación sexual en los términos previstos en el citado artículo, esta sala, actuando por autoridad propia declara la culpabilidad del imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández, y lo condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por ser esta la pena que se ajusta a los hechos cometidos. 46. En hilo de la condena y, a petición de las partes, modifica la medida de coerción impuesta al imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández, por la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción privilegiada, consistente en presentación periódica por ante el Ministerio Público, cada vez que sea requerido, conforme resolución núm. 001-022-2017-PRAD, de fecha 20 de julio del año 2018, por la contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su arresto desde el salón de audiencias. 47. La sala, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal (...).

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En la especie, por la solución que daremos al presente caso, procederemos al análisis exclusivo del primer medio de casación planteado por la parte recurrente e imputado, Odalis Júnior Ledesma Hernández.

4.2. El recurrente, Odalis Júnior Ledesma Hernández, arguye dentro del medio a ser analizado de su recurso casacional en síntesis los siguientes: *Que, La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha revocado una sentencia absolutoria imponiendo quince (15) abusivos años de prisión al recurrente y ejecutando de inmediato los efectos de la sentencia no firme, mediante la variación de la medida de coerción por prisión preventiva, sin mediar pruebas ni reproducir oralmente su contenido, transgrediendo los principios pilares del proceso penal y causando indefensión al encartado Odalis Júnior Ledesma Hernández. Este criterio es contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, el caso específico de la señora Raquel Baquero Sousa, criterio que es exactamente repetido por la misma sala, la corte se tomó atribuciones de investigación,*



*obviando que en los recursos presentados en fecha 20 y 23 del mes de noviembre del año 2020, no fue ofrecida prueba alguna que legitimara producción probatoria y que asegurara análisis oral y verificada de las mismas, lo que le impedía desentrañar un contenido distinto al llevado a cabo por los jueces de primer grado, sin ordenar la producción de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio distinto, si a su juicio entendía que las pruebas de primer grado no fueron correctamente valoradas.(...) Lo así decidido por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que viene a erigirse en un fallo de principio, establece como condición previa a la revocatoria de un fallo absolutorio y, consecuentemente, al dictado de un fallo condenatorio por ante la Segunda Instancia, el examen por parte de la corte -la Corte de Apelación- de toda la prueba documental y testimonial en la misma dimensión, con el mismo alcance y bajo la aplicación de los mismos principios de inmediatez y contradicción que lo hizo el tribunal de juicio en el primer grado enfatizando que para el caso en que la Corte de Apelación (Segunda Instancia) produzca un fallo revocatorio de una absolución para dar uno propio de condena, prevalecen los principios de contradicción e inmediatez establecidos para el juicio. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, reproduce exactamente el mismo vicio en que había incurrido el fallo casado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). toda vez que, los juzgadores de segundo grado, para fallar del modo en que lo hicieron, no produjeron en la audiencia las pruebas documentales examinadas por el tribunal de juicio, ni escucharon los testimonios que se efectuaron en primer grado de manera presencial y vía llamada por la plataforma virtual de Microsoft Teams, pero mucho menos permitieron que dichos medios de prueba se sometieran al contradictorio; por lo que han violentado el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, lo que a su entender produjo una violación a los principios de inmediatez y contradicción.*

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado del análisis practicado a la decisión impugnada, una vez contrastada con el precedente invocado por el recurrente, advierte que, ciertamente, la jurisdicción de apelación falló contrario a la señalada jurisprudencia, a saber, la sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en cuyas consideraciones se establece:

*Considerando, que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial.*

4.4. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (ver numeral 39, pág. 23 de la sentencia impugnada), que permite dictar la decisión directa del caso. Sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar al imputado Odalis Junior Ledesma Hernández, además de no haber concedido a las partes la oportunidad de refutar o contradecir las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derecho y en una violación a los principios de inmediación y contradicción.

4.5. En este sentido, conviene precisar que es criterio de esta alzada, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos

o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio<sup>21</sup>, tal como debió haberse hecho en el caso de la especie.

4.6. En adición a lo antes expuesto, se estima que cuando el legislador dominicano dispuso en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir la garantía de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional, podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

4.7. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.8. En lo que respecta a la naturaleza de la decisión examinada, también ha reflexionado esta Segunda Sala que las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación, ni para la propia Corte de Casación, un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal

---

21 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En este sentido, cuando la Corte de Apelación dictó sentencia directa condenando al imputado Odalis Júnior Ledesma Hernández, habiendo llegado de primer grado con una sentencia absolutoria, ejerció una función en la cual no se pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes. Por eso, en todo proceso que se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir de libertad a prisión debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral, el derecho de defensa que ampara todo proceso penal y permite la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes conforme el artículo 338 del código procesal penal y con plena sujeción en lo dispuesto por el artículo 69 de la carta magna.

4.9. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000), sin un examen

en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y al deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia de juicio, hayan sido propuesta por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuerza subjetiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición ante sí de la prueba propuesta, cual es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebrantamiento de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal. (...)” .

4.10 Debemos advertir que en el caso que ocupa nuestra atención los recursos de apelación en los cuales los jueces de la Corte *a qua* basaron su sentencia de condena, el de la querellante no contenía proposición de

prueba respecto del medio planteado y el del ministerio público establece la propuesta de pruebas presentadas en primer grado, pero no en relación al vicio planteado, para una nueva valoración, sobre todo porque habían propuesto en uno de sus medios “errónea valoración de los elementos de pruebas”, medio acogido por la alzada pero sin valorar nuevamente las pruebas propuestas por los acusadores en primer grado, máxime cuando contradijo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio y lo deducido por estos después de dicho análisis, que fue la absolución del imputado. Procediendo la Corte *a qua* a condenar al imputado sin hacer una valoración directa de las pruebas que no ameritaban su reproducción nuevamente (pruebas documentales), ni de las pruebas que requerían ser recibidas de forma directa (pruebas testimoniales) y posteriormente valoradas conforme el método científico de la sana crítica.

4.11. En ese orden, resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.12. Los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.13. En ese sentido, debemos considerar que el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones, cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso en la sentencia TC/0331/14 como: “(...) un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra,

permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...)”.

4.14. En la sentencia recurrida, la corte de apelación cita fragmentos de algunos de los testimonios producidos en el juicio, sin valorar los mismos de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal, amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia son aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación; además se evidencia una fijación de hechos que no se corresponde con el fáctico fijado en el juicio. Este proceder representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho.

4.15. Por otra parte, esta sala advierte que, en relación al alegato del impugnante de contradicción de sentencia con un fallo anterior cometido por la Corte *a qua*; ciertamente quedó demostrado que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, luego de cotejar la misma con la sentencia núm. 1240, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, depositada por la parte recurrente en apoyo de su medio, la cual ha sido descrita en el numeral 4.3 de esta decisión; toda vez que en el presente caso la Corte *a qua* condenó al imputado sin hacer una valoración directa de las pruebas que ameritaban su reproducción nuevamente, y posteriormente ser valoradas conforme el método científico de la sana crítica.

4.16. En consecuencia, quedando demostrada la vulneración existente al debido proceso, la comprobación de la contradicción con precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante la imposibilidad de esta Sala, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de intermediación y los demás principios del juicio oral.

4.17. Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.18. En el sentido anterior, resulta pertinente establecer que, las consecuencias que arrastra la anulación de una sentencia recurrida por ante esta jurisdicción es el retorno del proceso a la sentencia de origen dictada por el tribunal que precedió a la Corte de Apelación (sentencia anulada), con un fin eminentemente procesal, para hacer valer un derecho conculcado; lo cual no tiene nada que ver con la valoración o apreciación de los hechos que hayan sido fijados por las diferentes instancias que hayan conocido del mismo.

4.19. Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren intermediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado descrito en el cuerpo de esta decisión.

4.20. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Odalis Junior Ledesma Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe un Tribunal Colegiado, con excepción del Primer Tribunal, para la celebración total de un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0738**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Amauris Pérez Lebrón.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Alba Rocha.
<b>Recurrido:</b>	Humberto Antonio Minier Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amín Abel Reynoso y Gabriel Hernández Mercedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Pérez Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0160148-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 43, sector Villa

Liberación, manzana 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Amauris Pérez Lebrón, a través de su representante legal, Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Defensa Pública, incoado en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00211, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Amauris Pérez Lebrón (a) Aneudy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número: 118- 0002817-4; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kailin Antonio Minier Santos, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del código penal dominicano, y en perjuicio de Humberto Antonio Minier, Jesús Ramón Minier y Domingo Antonio Minier; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al imputado Luis Amauris Pérez Lebrón del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), así como

*a las víctimas del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00211, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Luis Amauris Pérez Lebrón por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal y lo condenó a 20 años de prisión; más la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de las víctimas Humberto Antonio Minier, Jesús Ramón Minier y Domingo Antonio Minier.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00688, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 12 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente, así como el abogado de la parte recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, quienes representan a Luis Amauris Pérez Lebrón, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, tenga a bien ordenar la variación de la calificación jurídica por la excusa legal de la provocación contemplado en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, por ser la calificación jurídica que se ajusta al proceso, según el relato fáctico; Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, tenga a bien, de no acoger nuestro pedimento inicial, tenga a bien declarar con lugar en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio

por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras, en cuanto a las costas, sean declaradas de oficio. Bajo reserva.

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández Mercedes, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes representan a Humberto Antonio Minier Santos, víctima, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: “Primero: En el tenor honorable de que la decisión atacada fue dada conforme el derecho, fue dada respetando los derechos fundamentales y constitucionales de todas las partes y haciendo una correcta valoración de todas las pruebas desarrolladas en el juicio, vamos a solicitar muy respetuosamente que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor Luis Amauris Pérez Lebrón, por improcedente e infundado; Segundo: Que sea ratificado en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y haréis justicia”.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Pérez Lebrón, contra la decisión recurrida, toda vez que la corte al asumir la decisión de primer grado por contener ésta una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho, le permitió apreciar que la misma estaba justificada, y que los jueces observaron correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; respetando, el tribunal de alzada, las normas del debido proceso y las garantías establecidas en la Constitución dominicana, tratados de carácter supranacional y normas adjetivas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Amauris Pérez Lebrón, propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiesta infundada en su motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrir en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en base a que establecen que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra. Los jueces de la primera sala incurrir en una sentencia infundada en vista de que reconocen que el imputado es vecino de la exesposa del occiso y que este salió a defenderla (ver página 11, numeral 10, de la sentencia recurrida). Que el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de diez (10) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el recurrente, estableció, lo siguiente:

...f) Sumado a lo supraindicado, las declaraciones de los testigos a cargo producidos en juicio evidencian que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios no hubo contradicción, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos mendaces o que existiera alguna causa para incriminar al procesado de manera injustificada fuera de los hechos juzgados, considerando el tribunal a quo estos testimonios como creíbles y coherentes y que señalaron al encartado Luis Amauris Pérez Lebrón, de manera directa como autor de los mismos, por haber presenciado dos de ellos el momento en que el imputado le infirió la estocada, con lo que quedó destruida su presunción de inocencia. g) En conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su

escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo (...)

12. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos esgrimidos por el recurrente en el segundo y tercer medio de su recurso, ha podido comprobar, si bien se observa de la misma que los juzgadores a quo establecieron los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable Luis Amauris Pérez Lebrón, entendemos que en el caso de la especie es factible reducir la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, dadas las circunstancias en las que ocurren los hechos, pues, de acuerdo a las pruebas producidas en juicio, se advierte de los testimonios de los testigos a cargo, señores Domingo Antonio Minier Cabrera y Jesús Ramón Minier Santos, que estos manifestaron que recibieron una llamada de sus padres para que fueran a la casa de su hermano, hoy occiso, porque le habían informado de una situación familiar que estaba sucediendo, que se presentaron al lugar momentos que encontraron a su hermano Kailin Antonio Minier Santos (hoy occiso) hablando con un vecino y que el vecino le decía “que dejara las cosas así y que no buscara más situaciones”; asimismo, narró el testigo a descargo, Nicolás Medina Fermín, según se extrae de sus declaraciones, que es vecino de la señora Sonia por más de 20 años y que tenía conocimiento de las situaciones de violencia que vivía por parte de su concubino, el hoy occiso Kailin Antonio Minier Santos, que el día de los hechos el occiso prendió los muebles de la casa y que presencié dicho hecho, más no el momento en que el imputado le infirió

la estocada porque se marchó del lugar antes de que aconteciera; que el imputado no vivía ahí, sino en casa de su abuela; de lo que esta Alzada deduce, contrario a la tesis de la parte acusadora, que el imputado Luis Amauris Pérez Lebrón actuó en defensa de su madre, que es la reacción natural que va a tener cualquier hijo ante una situación de amenaza en contra de su madre; máxime, cuando también quedó establecido por el tribunal a quo que el occiso momentos antes de ocurrir los hechos, incendió la casa de su concubina (madre del imputado), logrando quemar los muebles, lo cual debió ser tomado en consideración por parte del tribunal a quo al momento de imponer la pena, además de que de acuerdo al informe de autopsia y lo que narraron los testigos, le produjo una sola estocada al occiso, por lo que no se evidencia ese designio tan marcado del imputado de causar muerte, razón por la cual, la pena impuesta por el tribunal a quo, ante estos eventos resulta ser desproporcional en base a los hechos probados, no adecuando el tribunal a quo de manera correcta la misma. 13. Aunado a lo anterior, se trata de un infractor primario, un hombre joven y por tanto regenerable, por lo que procede en ese sentido dictar propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación interpuesto, en lo que respecta a lo alegado en estos medios.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio planteado el imputado-recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, el haber incurrido en una sentencia manifiestamente infundada, en base a los siguientes argumentos: a) al establecer que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; b) al reconocer que él (imputado) es vecino de la exesposa del occiso y que este salió a defenderla. Arguye además el recurrente, que dicha alzada violentó la norma en lo referente a lo establecido en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al imponerle la pena de 10 años sin valorar lo estipulado en el artículo 333 del referido código, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar

en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada.

4.3. Tal y como se constata, el recurrente no fundamenta el agravio de sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación, sino en los aspectos ya delimitados en el punto 4.1 relativos al tema de la valoración de las pruebas. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. En el sentido de lo anterior es oportuno resaltar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación pudieron apreciar entre otras cosas, que en los testigos



a cargo aportados al juicio de fondo no hubo contradicción, como tampoco pudo advertirse en su manifestación que se tratara de deponentes mendaces o que existiera alguna causa para incriminar al procesado de manera injustificada fuera de los hechos juzgados, considerando el tribunal de juicio estos testimonios como creíbles y coherentes, señalando al encartado y actual recurrente en casación Luis Amauris Pérez Lebrón, de manera directa como autor de los mismos, por haber presenciado dos de ellos el momento en que le infirió la estocada al hoy occiso, instantes en que este último discutía con su pareja (madre del imputado), con lo que quedó destruida su presunción de inocencia.

4.6. A partir de ello, entendió la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la que llegó la alzada luego de analizar el contenido de la sentencia apelada; evidencias que resultaron vinculantes con la persona del imputado y, por tanto, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra. Así las cosas, el hecho de que la Corte *a qua* haya establecido lo anteriormente citado, en modo alguno implica que su decisión sea manifiestamente infundada como erróneamente arguye el recurrente.

4.7. Asimismo, los jueces de segundo grado pudieron apreciar que el tribunal de primera instancia ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que fueron valoradas de manera adecuada conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas razones por las que la Corte *a qua* entendió que carecían de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en el primer medio de su recurso, referente a la alegada errónea valoración de las pruebas.

4.8. El recurrente alega de igual modo, que la sentencia objeto de examen es manifiestamente infundada, bajo el argumento de que los jueces de la alzada reconocen que él era vecino de la exesposa del occiso y que salió a defenderla, indicando el recurrente que esto se visualiza en el numeral 10, página 11 de la misma.

4.9. Del análisis a la sentencia impugnada se constata, que en el numeral 10, página 11 de esta, los jueces de segundo grado lo que hacen es señalar los argumentos expuestos por el recurrente en su segundo y tercer medios de apelación; lo que significa que dichos juzgadores en esa parte de su fallo no están recociendo lo indicado por el imputado en el párrafo que precede; por lo tanto, la queja planteada, resulta improcedente y mal fundada, razón por la que se desestima.

4.10. Arguye asimismo el recurrente, que la alzada violentó lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al imponerle la pena de 10 años sin valorar lo estipulado en el artículo 333 del referido código, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado.

4.11. Tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas que ya fueron evaluadas por el tribunal de juicio, sino, examinar si esa labor fue realizada conforme a la norma, tal y como acontece en la especie, donde los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de primera instancia valoró las pruebas de conformidad con la ley, y que estas resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, por el hecho de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Kailin Antonio Minier Santos, no quedando dudas al respecto; lo que revela que los jueces de la alzada no pudieron haber incurrido en violación a las disposiciones legales citadas por el recurrente, de manera específica, del artículo 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.12. Ciertamente, la Corte *a qua* condenó al imputado y actual recurrente a la pena de 10 años de prisión, reduciendo así la sanción de 20 años que le había impuesto el tribunal de primer grado; sin embargo, esto no implica que para decidir en tal sentido, hayan tenido que valorar nueva vez las pruebas conforme lo establece el artículo 333 ya referido, sino, que de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, dicha alzada decidió declarar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado en lo relativo a la pena, al entender que esta fue desproporcional al fáctico probado por el tribunal de juicio, al no tomarse en cuenta las circunstancias en que ocurrieron

los hechos, las cuales se citan en el apartado 3.1 de la presente decisión. De lo cual se advierte, que los juzgadores de segundo grado estuvieron contestes con la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, aunque no con la pena que le fue impuesta. De ahí que, no se advierte la alegada violación a las disposiciones legales invocadas por el recurrente, y, por tanto, se desestima.

4.13. Es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.14. Respecto a la evaluación de las pruebas resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.15. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.16. Así las cosas, se constata que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que procede rechazar el único medio de casación invocado.

4.17. Al margen de lo que fue planteado en el único medio del recurso, el recurrente a través de su defensa técnica solicitó en las conclusiones de su escrito y en la audiencia celebrada ante esta alzada, que sea variada la calificación jurídica dada a los hechos, por la excusa legal de la provocación, artículos 321 y 326 del Código Penal, por ser la calificación jurídica que a su entender se ajusta al proceso según el relato fáctico.

4.18. La solicitud de la defensa debe ser rechazada, en virtud de que conforme a los hechos fijados por las precedentes instancias, se trató de un homicidio voluntario, tipo penal estipulado y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal; puntualizando esta Sala Casacional, que si bien los jueces de la Corte de Apelación a los fines de reducir la pena impuesta al imputado, tomaron en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es, que quedó confirmada la calificación jurídica dada a los mismos por el Ministerio Público y probada por el tribunal de fondo; máxime, que el pedimento que nos ocupa ha sido invocado por primera vez a este tribunal de casación, ya que ante los tribunales inferiores el imputado planteó una defensa negativa, alegando que él no cometió los hechos por no haber estado en el lugar de su ocurrencia.

4.19. No obstante el rechazo del único medio de casación planteado por el recurrente y de las conclusiones relativas a la excusa legal de la provocación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien referirse a la pena que le fue impuesta al imputado por la Corte *a qua*.

4.20. Es preciso resaltar, que el artículo 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna establece que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.21. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe

ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.22. Como derivación de lo anterior hemos verificado, que para los jueces de la alzada reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado, de 20 a 10 años de reclusión, consideraron que era desproporcional partiendo de los hechos probados y las circunstancias en que estos ocurrieron; tomando en cuenta la Corte, que el imputado actuó en defensa de su madre, que a su juicio, es la reacción natural que va a tener cualquier hijo ante una situación de amenaza en contra de su madre; que además, quedó establecido por el tribunal de juicio que el occiso momentos antes de ocurrir los hechos, incendió la casa de su concubina (madre del imputado), logrando quemar los muebles; de igual modo fue ponderado, que de acuerdo al informe de autopsia y lo que narraron los testigos, el imputado le produjo una sola estocada al occiso, por lo que no se evidencia ese designio tan marcado de causar muerte.

4.23. A juicio de este tribunal de casación, aun cuando los jueces de segundo grado redujeron la pena impuesta al imputado, la misma sigue siendo desproporcional, tomando en cuenta las mismas circunstancias expuestas por dichos juzgadores.

4.24. En consecuencia, por las razones que se han explicado en esta sentencia en cuanto a la pena impuesta, y con los mismos motivos de la Corte *a qua* para reducirla, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de fondo, y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Luis Amauris Pérez Lebrón, como se indicará en la parte dispositiva; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en consideración lo decidido, procede compensar las costas del procedimiento.

4.26. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Amauris Pérez Lebrón, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Casa lo relativo a la sanción penal, y dicta directamente sentencia en base a los hechos fijados, para imponer la pena de 5 años de prisión contra Luis Amauris Pérez Lebrón, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,  
María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0739**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilson José Lajara Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanna Encarnación, Marleidy Vicente y Lic. Ángel Zorrilla Mora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson José Lajara Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0176194-2, domiciliado en la calle L, núm. 4, sector 27 de Febrero, La Javiela, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-EN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/3/2020, por el imputado Wilson José Lajara Reyes, por intermedio del licenciado Ángel Zorrilla; en contra la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00001, dada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Revoca parcialmente en cuanto al aspecto penal, la sentencia recurrida por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades otorgadas por el 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Wilson José Lajara Reyes de violación sexual en perjurio de la menor de iniciales V.T.S., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís y a una multa de cien mil pesos en efectivo a favor de Estado dominicano. Confirma el aspecto civil de la sentencia. **Tercero:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Wilson José Lajara Reyes, consistente en una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), la presentación periódica los días dieciocho (18) de cada mes, ante la unidad de violencia de género del Distrito Judicial de Duarte, impuesta por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante decisión 2018-SREV-00304. **Cuarto:** Manda que la presente decisión sea notificada de manera íntegra a los interesados advirtiéndoles que a partir de que reciban una copia tendrán veinte (20) días para recurrir en casación.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00001, dictada en fecha 20 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Wilson José Lajara Reyes, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal; 396 letras b y C, de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales V. T. S.; y en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión, más al pago de RD\$100,000.00 pesos de multa; y una indemnización

por la suma de RD\$300,000.00 a favor de la víctima menor de edad, representada por su madre, Isaura Santiago Reyes.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00527, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 14 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por los Lcdos. Marleidy Vicente y Ángel Zorrilla Mora, defensores públicos, en representación de Wilson José Lajara Reyes, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que declare con lugar el recurso de casación, y que sea casada la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00074 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2021, tenga bien esta honorable Suprema Corte casar la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal colegiado diferente al que emitió la decisión que condenó al recurrente en primer grado, y en base a las comprobaciones de hecho y de derecho que han podido verificar el tribunal de alzada, todo esto por las razones dadas en el cuerpo de la presente instancia contentiva del recurso de casación, y por haberse hecho en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión. Segundo: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública ¡Es cuánto!*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson José Lajara Reyes, contra la decisión impugnada, toda vez que no se verifican los vicios invocados por el recurrente, además, la Corte fundamentó correctamente su decisión, salvaguardando los derechos de las partes envueltas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, gracias.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Wilson José Lajara Reyes, propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el fundamento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en la parte dispositiva declara con lugar el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, pero impone al imputado una pena de diez (10) años de reclusión mayor, lo cual es totalmente infundado y contradictorio con las motivaciones dadas por la propia Corte.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

*6.- En el examen y ponderación de todo lo esgrimido por el recurrente en su motivo de apelación, en el que alega errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, se observa que a partir de la página 9 hasta la 24 de la sentencia impugnada, se describen y valoran todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, como las presentadas por la parte acusadora, las documentales, consistente en el certificado de nacimiento de la menor de iniciales V.T.S., así como la prueba de ultrasonido pélvico.*

## **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Partiendo del vicio invocado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, debemos precisar que, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>22</sup>.

4.3. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.4. Partiendo de lo anteriormente expuesto, hemos procedido al examen de la sentencia impugnada, comprobando que los jueces de la Corte de Apelación luego de señalar en los numerales 4 y 5 de su sentencia,

22 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

los argumentos invocados en el escrito de apelación interpuesto por el imputado, se limitaron a establecer lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, sin dar respuestas a los aspectos argüidos; más aún, dichos jueces en la parte dispositiva de su decisión declaran con lugar el recurso y, como consecuencia de ello, deciden reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado y actual recurrente, de 15 a 10 años de reclusión, sin motivar en lo más mínimo tal fallo, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada; situación que nos impide dictar propia decisión.

4.5. Lo anterior, lógicamente imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia poder cotejar el agravio ahora invocado por el recurrente, referente a que la pena de diez años que le impuso la Corte es infundada y contradictoria con los motivos de la propia alzada, en virtud de que como ya hemos dicho, no consta en el fallo ahora recurrido, motivo alguno que justifique la reducción de la sanción.

4.6. Así las cosas, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente en el medio invocado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines de que, con jueces distintos a los que emitieron la decisión recurrida, conozcan nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson José Lajara Reyes.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Wilson José Lajara Reyes, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSen-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, se examine el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0740**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanna Encarnación, María Dolores Mejía y Lic. Lino Gómez Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luwin Ignacio Wright Myles, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular del documento de identidad colombiano núm. 018001017, domiciliado en la calle San Luis, núm. 223 (cerca del coliseo), Isla Colombia; y 2) David Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0006920-6, domiciliado en la calle Francisco Moreno, núm. 32,

sector El Play, municipio Paraíso, provincia Barahona, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 19 y 21, respectivamente, del mes de mayo del año 2021, por: a) el acusado Luwin Ignacio Wright Myles; y b) el acusado David Ortiz Peña, contra la sentencia No. 107-02-2021-SSEN-00015, dictada en fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil veintiuno (23-02-2021), leída íntegramente el día quince (15) de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo:** Rechaza las conclusiones, principales y subsidiarias, de los acusados apelantes y las conclusiones del Ministerio Público por improcedentes. **Tercero:** Declara, por las razones expuestas, las costas penales de oficio en lo que concierne al imputado Luwin Ignacio Wright Myles, y condena al imputado David Ortiz Peña, al pago de las costas penales. **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2021-SSEN-00015, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, declaró culpables a los imputados Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 58-A, 59, 60, 75-II y 85-A de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia los condenó a 20 años de reclusión, más una multa de RD\$200,000.00 a cada uno.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00489, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación antes referidos y se fijó audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de estos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña, así como sus respectivas



defensas, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía, defensoras públicas, en representación de Luwin Ignacio Wright Myles, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, solicitamos la anulación de la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00052 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a favor del ciudadano recurrente, en consecuencia tenga a bien casar dicha decisión emitiendo directamente sentencia sobre el caso en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, dictando así sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad desde este salón de audiencias, y ordenando así el cese de la medida que pesa en su contra; Segundo: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Lino Gómez Pérez, en representación de David Ortiz Peña, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger como buena y válida, como en efecto en cuanto a la forma, por el mismo haber sido hecho de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, y vistas las violaciones denunciadas en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, este honorable tribunal tengáis a bien declarar el recurso o acoger el recurso de casación, y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00052 de fecha 6 de agosto de 2021, ordenando un nuevo juicio en su totalidad; Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luwing Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña contra la referida sentencia, puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación*

*jurídica del hecho punible, y en efecto procede rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

Sobre el recurso del imputado Luwin Ignacio Wright Myles

2.1. El recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, propone como motivo de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles alega, en síntesis, lo siguiente:

**a) errónea aplicación de disposición de orden legal; aplicación incorrecta de las reglas de valoración de la prueba testimonial (art. 24, 172 CPP).** *Como esta alzada pudo comprobar, el tribunal para dar respuesta al primer medio estableció fórmulas genéricas que conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal no sustituyen en ningún momento a la debida motivación, además de las transcripciones que realizó de las justificaciones del tribunal de primer grado, no obstante, la Corte en el párrafo (8) estableció que los testigos no incurrieron en contradicción, sin explicar los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron deducir la falta del vicio que hemos identificado de la contradicción de los testigos. B) inobservancia disposición de orden legal y constitucional (art. 69.4.10 CD, art. 24 CPP) viola el principio y, derecho de motivación judicial por insuficiencia de fundamentos justificativos y de estatuir. La corte que emitió la decisión rechazó el recurso de apelación estableciendo motivos por las cuales decidió en la forma que hizo, aunque de manera muy limitada respecto al segundo motivo desarrollado. La respuesta dada por el tribunal es una formula genérica que no satisface la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque lo fundamenta con las afirmaciones del tribunal de primer grado, asumiéndola como suya, lo que hace es que las repite; y por otro obvió las consideraciones escrituradas en el escrito de impugnación, a saber que establecimos: «A que en ese tenor del análisis de la sentencia se puede denotar la falta de motivo ya que*

*cuando hace la valoración de los testimonios de los testigos y las pruebas documentales, periciales y audiovisuales solo establecen que resultan útiles para la solución del proceso, pero no se refieren en qué sentido dichas pruebas comprometen la responsabilidad de Luiwin Ignacio Wright Myles, así como en el numeral 29 de la página 23 establece la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, solo indican que dicho imputado entró al país de manera ilegal, sería estos un motivo por lo cual inculparlo de un hecho, y destruir su responsabilidad penal».*

Sobre el recurso del imputado David Ortiz Peña

2.3. El recurrente David Ortiz Peña, plantea como medios casacionales, los siguientes:

**Primer Medio:** *Illogicalidad manifiesta, violación de los arts. 68 y 69, de la Constitución y al derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en su decisión.*

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente David Ortiz Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona es ilógica, contradictoria y violatoria al derecho de defensa, así como totalmente divorciada del debido proceso en el sentido de que los jueces se contradicen en sus motivaciones al momento de emitir sus consideraciones en los puntos 5 y 7, páginas 8 y 9, de su decisión, momento en que apadrinan las faltas cometidas por el tribunal de jurisdicción de juicio. Que en sus consideraciones la Corte Penal fija como hecho cierto en la parte media de la pág. 7, que el tribunal de fondo fundamentó su decisión en lo relativo al imputado, David Ortiz Peña, por la razón de que el mismo fue encontrado a dos (2) metros de distancia de donde se encontraba la sustancia contralada, sin embargo en las declaraciones del testigo estrella de la Fiscalía el capitán ERD, Isaías Vizcaíno, el militar establece en la parte media e in-fine de la pág. 8, que el imputado, David Ortiz Peña, venía saliendo del monte con un abrigo negro y que el mismo fue apresado a unos escasos diez (10) metros de distancia de donde estaba la droga, circunstancia que convierte la sentencia del fondo y que vicia además de la Alzada, en una decisión tomada en base una prueba ambigua, en una sentencia contradictoria, ilógica, violatoria al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional de defensa, en contra del imputado, David Ortiz Peña, razón por la cual

dichas garrafales violaciones de índole constitucional convierten dicha pieza jurisdiccional en nula de pleno derecho, por ser manifiestamente infundada.

2.5. Como fundamento del segundo medio casacional, el recurrente David Ortiz Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la parte resultante y de consideraciones de la sentencia recurrida en casación, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solo se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de primer grado sin que en ningún aspecto motiven su decisión, así como la mención de mínimas fórmulas genéricas, dejando de lado en su totalidad la motivación de su errada sentencia condenatorio plagada de violación a los derechos de los justiciables, lo que la convierte en objeto de revocación por estar completamente divorciada de lo prescrito en el art. 24 de nuestra normativa procesal penal.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por los imputados y actuales recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Luwin Ignacio Wright Myles: 5.-*Como primer medio Luwin Ignacio Wright Myles invoca error en la valoración de la prueba, artículos 417. 5 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que: (...). 6.- El imputado apelante resultó sometido a la acción de la justicia juntamente con el coimputado David Ortiz Peña, por un hecho que tiene como base de sustentación la historia siguiente: (...). 7.- El tribunal de juicio extrajo la participación activa y culpable de los imputados David Ortiz Peña y Luiwin Ignacio Wright Myles en los hechos al valorar la prueba testimonial a cargo, constituida por las declaraciones dadas en juicio por los agentes actuantes en la investigación Luis Isaías Vizcaíno, nacional Humberto M. Michael Pérez y Juan Ramón Abreu Mejía, quienes coincidieron en la afirmación de que habían recibido denuncia respecto a que una embarcación había entrado a la costa Sur de la República Dominicana proveniente de Colombia y Venezuela cargando sustancias prohibidas, presumiblemente cocaína; previo a la denuncia interceptaron varios números telefónicos y en sus escuchas descubrieron que a cargo de la operación delictiva se encontraban David Ortiz y un tal Neicito, los cuales mantenían activa comunicación con mira al logro de su objetivo, que era introducir un gran cargamento de droga en la República Dominicana;*

el 13 de enero del 2019, la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizó un operativo en Barahona, específicamente en las costas de San Rafael; en dicho operativo apresaron saliendo de un monte al dominicano David Ortiz y al colombiano Luwing Ignacio Wright Myles, ocupándose también en dicho operativo 108 paquetes de sustancia prohibida, presumiblemente cocaína contenidos en 6 sacos o pacas, por lo que el tribunal consideró que los testimonios ubicaron a los imputados en el lugar de los hechos, estableciéndole claramente las circunstancias en que fueron apresados y al serle útiles para la solución del caso le retuvo valor probatorio. 8.- A la consideración del tribunal a quo también fueron sometidas como elementos probatorios, las actas de arresto flagrante, de registro de personas y registro de lugar, que dan cuenta del apresamiento del que fueron objeto los acusados Luwin Ignacio Wright Myles y David Otíz y del hallazgo de sustancias narcóticas en su poder, así como la certificación de análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que describe el tipo de sustancia que se le ocupó a los imputados como ciento once punto veintitrés (111.23) kilogramos de cocaína clorhidratada, pruebas que combinadas con los testimonios que sindicalizan a los acusados como las personas a quienes mediante operativo de la DNCD arrestaron y les ocuparon seis (06) sacos o pacas con 108 paquetes de cocaína, en la costa de San Rafael el día 13 de enero de 2018, no dejan lugar a duda de que los imputados son culpables del ilícito por el que han sido juzgados, siendo los testimonios coherentes en sus declaraciones, tal como lo consideró el tribunal de juicio, los cuales no incurrieron en contradicción, y en ese sentido, conviene precisar que deviene en irrelevante el hecho de que los testigos expresaron al tribunal que los imputados cargaban los sacos que ocuparon y en otro momento de sus ponencias dijera que estaban sentados sobre ellos, porque lo mismo obedece al transcurso del tiempo entre el operativo en que resultan detenidos los imputados y la fecha en que los testigos declararon en el juicio lo que origina que se olviden detalles, siendo más relevante para el proceso el hecho de que en la fecha que recogen las actas instrumentadas por los agentes donde dejan constancia de sus actuaciones los imputados procesados, y no otras personas, fueron arrestado en el lugar que dichas autoridades montaron un operativo con miras a frenar el desembarque de un cargamento de droga proveniente desde Colombia, donde el nacional dominicano David Ortiz, de quien las autoridades tenían información por escuchas telefónicas que recibiría el

*cargamento en esa zona, se encontraba junto al colombiano Luwin Ignacio Wright Myles, de quien no se obtuvo certeza de la forma en que ingresó al país, y esto conduce a inferir que efectivamente penetró al país en la lancha rápida que trajo el cargamento y que fue vista por los agentes actuantes, la cual no pudieron detener porque en esta se escapó el tal Neicito, quien mantenía comunicación constante con David Ortiz referente al cargamento, siendo Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz encontrados en plena posesión y dominio de los sacos que contenían la droga. Los citados elementos de pruebas fueron valorados de forma individual por el tribunal, conforme se hizo constar precedentemente, extrayendo el tribunal consecuencias jurídicas de cada uno de ellos, y en la sentencia se fijaron las razones por las cuales le otorgó un valor probatorio conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, llegando finalmente a la historia real del caso fruto de una apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, lo que le permite a esta alzada tener la certeza de que la sentencia atacada contiene una completa narrativa de los hechos y de derechos que la legitiman como instrumento jurídico con plena capacidad para ponerle fin al conflicto surgido entre el acusado recurrente y el Estado. 9.- Invoca además el apelante, que los jueces al momento de valorar los medios de prueba deben hacerlo en toda su dimensión, de manera separada y armónica que no pueda surgir ninguna duda razonable, que es lo que ha sucedido en el caso en cuestión, donde existe una duda razonable en cuanto al arresto de este ciudadano por el solo hecho de ser un ciudadano colombiano, ya que no se demuestra su vínculo con el ilícito penal, pero contrario este argumento, la participación específica del imputado Luwing Ignacio Wright Myles en los hechos, le viene dada precisamente por la forma en que fue arrestado, donde siendo una persona extranjera, de origen colombiano, lugar del que las autoridades antinarcóticos en República Dominicana tenían información que una red de narcotráfico transportaría un cargamento de drogas para introducirlo a la costa de Barahonera y que allí fuera recibido por David Ortiz Peña, el 13 de enero del año 2018, y ser el imputado apelante Luwing Ignacio Wright Myles, arrestado en la indicada fecha, en la costa de San Rafael y junto a David Ortiz Peña, persona encargada de recibir el cargamento de droga, demostrándose además que, Luwing Ignacio Wright Myles estaba junto a las pacas que fueron ocupadas en el operativo. Así establecidos los hechos y sus circunstancias, deviene en*

irrelevante que el nombre de dicho imputado no figure al inicio de las investigaciones, ni se mencione en las transcripciones de las interceptaciones telefónicas como arguye el apelante en el primer medio de su recurso, porque el mismo fue arrestado en el lugar del hecho, en el preciso memento de su ejecución, con pleno dominio del cargamento de droga al igual que David Ortiz, lo que comprobó el tribunal mediante las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en el arresto de estos, también, mediante las actas que los citados agentes levantaron dejando constancia de sus actuaciones y cuyo contenido fue concatenado encontrándose la declaraciones de los testigos y el contenido de las actas en consonancia, y porque el propio arresto efectuado en el lugar del hecho y no en otro lugar, por lo que se rechaza también por infundado, el argumento relativo a que los medios de pruebas a cargo audiovisuales, documentales y materiales no lo vinculan con los hechos, porque su nombre no se menciona en el mismo, ni en las supuestas llamadas, ni en las transcripciones de estas...

11.-Deviene en infundado el segundo medio invocado por Luwing Ignacio Wright Myles, relativo a la falta de motivos e ilogicidad que le atribuye a la sentencia, habida cuenta que, tal como ha dejado establecido este tribunal de segundo grado al contestar el primer medio del recurso, se comprobó que para dictar sentencia condenatoria el a quo hizo una completa exposición de los hechos y consecuencias que dan al enjuiciamiento de los acusados, hechos que luego subsume con el derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, siendo dichos hechos descritos de forma detallada en otra parte de esta sentencia y que dan al traste con que la ocupación de un cargamento de drogas en poder de los imputados David Ortiz Peña y Luwing Ignacio Wright Myles, donde el segundo, es decir, Luwing Ignacio Wright Myles en su rol de custodia del cargamento de droga, lo transporta desde la República de Colombia para entregar en la costa barahonera, República Dominicana, en manos del primero, es decir, de David Ortiz, hechos... demuestran que en la especie, se configura el ilícito de tráfico internacional de drogas que en su contra ha puesto el Ministerio Público como órgano acusador, por lo que, en esos términos, poco importa que el acusado tenga o no en su poder un medio de comunicación, ya que las pruebas presentadas conducen de forma seria a su incriminación, tal y como lo determinó el tribunal a quo por lo que procede rechazar el medio en análisis por infundado. En cuanto al recurso interpuesto por el imputado David Ortiz Peña: 12.-Como primer medio el

*imputado David Ortiz Peña invoca falta de valoración de las pruebas y de motivación de la sentencia atacada, y previo transcribir el contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene ningún tipo de motivación fáctica, limitándose única y exclusivamente a relatar los documentos y requerimientos de las partes envueltas en él. Pero contrario a este argumento, conforme la valoración de los medios de prueba presentados ante el juicio, el tribunal a quo determinó que las actuaciones de David Ortiz Peña junto a Luwing Ignacio Wright Myles, se enmarcan en los ilícitos penales de que se le acusan, toda vez que la parte acusadora pudo demostrarle que se cometieron los ilícitos penales contenidos en los artículos 4 letra D, 5 Letra A, 58 letra A, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra A de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que los susodichos imputados estaban en posesión de seis (06) sacos (pacas) los cuales contenían en su interior 108 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína, y estos, sometidos a análisis científico resultaron ser ciento once punto veintitrés (111.23) kilogramos de cocaína, hecho que la norma penal lo clasifica tráfico internacional de droga. En ese contexto, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, fueron las declaraciones de Luis Isaías Vizcaíno, Humberto M. Michael Pérez y Juan Ramón Abreu Mejía, quienes en calidad de agentes policiales actuantes en la investigación narraron al tribunal de forma coherente y precisa las circunstancias en que arrestaron a los imputados siéndole ocupada la sustancia en posesión de estos, los cuales tenía pleno dominio de la misma, de cuyas declaraciones el tribunal comprobó que dichos agentes procedieron a arrestar a los acusados por el hecho de haberle ocupado in flagranti y mediante registro de persona y de lugar, seis (06) sacos o pacas que contenían en su interior 108 paquetes de un polvo blanco, dichos agentes presumieron que la sustancia ocupada se trataba de sustancias controladas, procediendo a arrestarlos en flagrante delito, levantando actas de sus actuaciones, de arresto flagrante, de registro de los detenidos y del lugar en que operaban; corroborando los testigos con sus declaraciones lo que describen en las actas, las cuales fueron coincidentes, por lo que al tribunal no le quedó duda del lugar, fecha, hora y modo en que ocurrieron los hechos. De igual forma, surge de valoración probatoria al certificado de análisis químico forense, que los 108 paquetes de polvo blanco, resultaron ser de cocaína*



clorhidratada con un peso de ciento once puntos veintitrés (111.23) kilogramos; permitiendo la valoración del referido elemento probatorio al tribunal determinar el tipo de sustancia que fue ocupada a los acusados, y que dichas sustancias son de las prohibidas por la ley, además, que por el *modus operandi* de dichos acusados, donde con sus actuaciones, introdujeron al país desde la República de Colombia, utilizando lanchas rápidas y expertos navegantes, los mismos caen en la calificación de traficantes internacionales de droga. 13.-Con relación a la falta de motivación de la sentencia resulta de derecho hacer constar que el tribunal en dicha sentencia hace una exposición completa de los hechos y consecuencias sometidos a su consideración que vienen dadas de las pruebas sometidas al contradictorio por las partes envueltas. Se observa en ella una clara, precisa y coherente indicación de la fundamentación que sirve de base a la persecución del Ministerio Público contra los acusados, bajo la teoría de que el recurrente fue sorprendido junto a Luwing Ignacio Wright Myles por los agentes policiales mediante operativo que realizaran con mira a frenar una red de narcotráfico, teniendo en su poder la cantidad de seis (06) sacos o pacas que contenían en su interior 108 paquetes de un polvo blanco; historia que está respaldada por las declaraciones de los agentes actuantes y las actas levantadas al efecto, las cuales fueron justamente ponderadas por el tribunal de forma individual y más luego armonizadas de manera conjunta, tal y como se hizo constar en otra parte de la presente sentencia, reconociendo el tribunal a quo la fuerza probante atribuida a las actas levantadas por los agentes, cuyos contenidos fueron robustecidos en audiencia por el testimonio de estos; pruebas que al ser armonizadas de forma lógica conducen a destruir la presunción de inocencia del recurrente. 14.- Como se dijo antes, los agentes actuantes en la operación, Luis Isaías Vizcaíno, Humberto M. Michael Pérez y Juan Ramón Abren Mejía, depusieron en audiencia sobre los hechos y circunstancias del caso, narrando de manera coherente la forma en que resultaron detenidos los acusados y sobre el hallazgo que sirve de base a la persecución penal promovida por el Ministerio Público en su contra; sus dichos coinciden con las actas levantadas al momento del arresto, pruebas que al ser apreciadas de forma conjunta resultan más que suficientes para llegar a la conclusión de que real y efectivamente el recurrente David Ortiz Peña, junto a su acompañante Luwing Ignacio Wright Myles, es autor del ilícito que se juzga, por esa razón, deviene en infundada el medio en análisis y se

rechaza... 16.- Contrario a como expone el apelante, se aprecia del estudio hecho a la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, motivó apropiadamente para sustentar lo decidido, y valoró todos los medios de prueba sometidos al contradictorio de manera individual, conjunta y armónica, tal y como disponen las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación del debido proceso, ni de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, de modo que no se evidencia ilogicidad en la misma ni contradicción, apreciando esta alzada que para la instrucción del juicio el tribunal observó y respetó todos los principios que rigen el mismo y para dictar sentencia, expuso con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las que acogió los medios probatorios sometidos por el acusador. La prueba testimonial debidamente valorada, razonada y socializada con las demás pruebas sometidas a la consideración del tribunal, destruyó la prestación de inocencia que protegía a los imputados, demostrado su participación en los hechos atribuidos los cuales se describen en consideraciones precedentes, por lo que siendo así resulta infundado el presente medio por lo que se rechaza. 17.- Como tercer medio invoca el imputado apelante David Peña Ortiz, que la sentencia es violatoria al debido proceso constitucional, bajo el argumento de que de la valoración hecha por el tribunal de juicio a la prueba testimonial rendida por los militares actuantes en el proceso y a las actas que recogen sus actuaciones investigativas se desprende que no se respetó el debido proceso porque los juzgadores solo narran los elementos de prueba a cargo aportados y los introducidos a descargo. 18.- Del análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas que hace referencia se contrae, que: 1- Del contenido de las actas de arresto flagrante el tribunal advierte que: a) Las mismas establecen la indicación del lugar, fecha y hora en que fueron redactadas, el agente actuante, las personas arrestadas y una relación sucinta de la causa del arresto; b) La causa del arresto fue que los imputados tenían en su poder objetos que razonablemente hacían presumir que eran autores del tipo penal que se les atribuye, pues fueron sorprendidos por los militares en una zona en la que se tenía la información que se llevaría a cabo una actividad relacionada con el narcotráfico, mediante la cual, una red dedicada a tales actividades intentarían introducir desde la república de Colombia hacia la República Dominicana un cargamento de drogas; c) Las incidencias en las que se realizó el arresto de ambos imputados fueron

descritos en las actas levantadas, todo lo cual, permitió al tribunal concluir que los imputados fueron arrestados en estado de flagrancia conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 224 del Código Procesal Penal, y dicho arresto guardaba relación con el hecho punible que se les atribuye en la etapa del juicio, siendo los citados elementos de pruebas pertinentes para acreditar la relación precisa y circunstanciada del hecho punible. En lo relativo a lo declarado por los agentes actuantes, se evidencia que sus dichos coinciden de manera exacta, precisa y cronológica, corroborando en cuanto al lugar, fecha, hora y modo del momento en que ocurrieron los hechos según las actas de arresto, de registro de persona y lugar levantadas por los agentes al momento que arrestaron en flagrante delito a los imputados Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña, tal como se puede apreciar en la transcripción de sus testimonios y en la redacción de las referidas actas. Las transcripciones de las comunicaciones sostenidas entre David Ortiz Peña y un tal Neicito los vinculan seriamente a los hechos punibles, además de que el primero fue arrestado en plena posesión de la sustancia, logrando Neicito escapar, mientras que junto a David Ortiz Peña y a la sustancia también fue arrestado el coimputado Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz Peña, quedando así este también seria y directamente vinculado a los hechos. La sustancia que resultó ocupada en poder de los imputados, según se comprueba mediante la certificación de análisis químico forense número SCI-2019-01-04-000791, de fecha 14 de enero del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a solicitud del Ministerio Público, especifica que analizada la sustancia envuelta en el proceso se determinó que consistía en cocaína clorhidratada, con un peso de ciento once punto veintitrés (111.23) kilogramos, por lo que no se tiene duda respecto al tipo de sustancia que traficaban, la cual conforme a su descripción es de las prohibidas por la ley en la República Dominicana; ni se tiene duda respecto a la cantidad, determinando el peso de la misma junto al modo operandi de los infractores, la cual se contrae a la introducción al país desde el extranjero, en lanchas rápidas, de una fuerte cantidad de droga, lo que los hace reo de tráfico internacional de drogas, tal como lo prevén los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra A de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. No evidenciándose elemento de prueba alguno que conforme el proceso que se haya incorporado al mismo en violación al debido proceso, mucho menos que el

*tribunal inobservara durante el desarrollo del juicio las normas por las cuales éste se rige, además el tribunal motivó adecuadamente la sentencia, valorando correctamente los elementos de prueba, exponiendo con razonamiento lógicos y entendible las conclusiones a que arribó producto de la valoración, y señalando cuáles le sirvieron de sustento para fijar su convicción, por lo que carece de fundamento el medio invocado por el imputado apelante, por lo que se rechaza. (Sic.)*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

##### **En cuanto al recurso del imputado Luwin Ignacio Wright Myles**

4.1. Tal y como se verifica de la lectura del único medio planteado por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, este lo divide en dos aspectos, en el primero de ellos, alega que la Corte *a qua* para dar respuesta a su primer medio de apelación estableció fórmulas genéricas que conforme al artículo 24 Código Procesal Penal, no sustituyen en ningún momento a la debida motivación, que además de las transcripciones que realizó de las justificaciones del tribunal de primer grado, en el párrafo 8 estableció que los testigos no incurrieron en contradicción, sin explicar los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron deducir la falta del vicio identificado de la contradicción de los testigos.

4.2. Antes de iniciar con el examen de los citados reclamos, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>23</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>24</sup>.

23 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

24 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Dicho lo anterior pasamos al escrutinio de la sentencia impugnada, constatando que, contrario a lo argüido por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, los jueces de la Corte de Apelación no utilizaron fórmulas genéricas para dar respuesta al primer medio de apelación planteado en su acción recursiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se plasman los fundamentos de la decisión objeto de examen.

4.4. En ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado, al referirse al primer medio de apelación planteado por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, relativo a un alegado error en la valoración de prueba, establecieron que el tribunal de juicio extrajo la participación activa y culpable de los imputados David Ortiz Peña y Luwin Ignacio Wright Myles en los hechos, al valorar la prueba testimonial a cargo, constituida por las declaraciones dadas en juicio por los agentes actuantes en la investigación, Luis Isaías Vizcaíno, Humberto M. Michael Pérez y Juan Ramón Abreu Mejía, quienes coincidieron en la afirmación de que habían recibido denuncia, respecto a que una embarcación había entrado a la costa Sur de la República Dominicana proveniente de Colombia y Venezuela, cargando sustancias prohibidas, presumiblemente cocaína.

4.5. Manifestando además la Corte *a qua*, tras el examen de la sentencia apelada, que previo a la denuncia referida en el párrafo anterior, los agentes investigadores interceptaron varios números telefónicos y en sus escuchas descubrieron que a cargo de la operación delictiva se encontraban los ciudadanos David Ortiz y un tal Neicito, los cuales mantenían comunicación activa con miras al logro de su objetivo, que era introducir un gran cargamento de droga en la República Dominicana. Que el 13 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Control de Drogas realizó un operativo en Barahona, específicamente en las costas de San Rafael, donde resultaron apresados saliendo de un monte, el dominicano David Ortiz y el colombiano Luwin Ignacio Wright Myles, ocupándose 108 paquetes de sustancia prohibida presumiblemente cocaína, contenidos en 6 sacos o pacas; por lo que, el tribunal de juicio consideró que los testimonios a cargo ubicaron a los imputados en el lugar de los hechos, estableciéndoles claramente las circunstancias en que fueron apresados, y al serles útiles para la solución del caso, les retuvieron valor probatorio.

4.6. De igual modo se comprueba, que los jueces de la alzada se refirieron a la alegada contradicción entre los testigos de la acusación, y contrario a lo argüido por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, explicaron con fundamentos válidos del porqué no se advertía el vicio denunciado. En ese sentido, puntualizaron dichos juzgadores, que los testigos de la acusación fueron coherentes en sus declaraciones, tal como lo consideró el tribunal de juicio, sin incurrir en contradicción alguna; precisando la Corte *a qua*, que deviene en irrelevante el hecho de que los testigos expresaron ante el tribunal de primer grado que los imputados cargaban los sacos que ocuparon, y en otro momento de sus ponencias dijera que estaban sentados sobre ellos, porque esto obedece al transcurso del tiempo entre el operativo en que resultaron detenidos los imputados y la fecha en que declararon en el juicio, lo que origina que se olviden detalles, siendo más relevante para el proceso, el hecho de que en la fecha que recogen las actas instrumentadas por los agentes dan constancia de que las personas arrestadas fueron los imputados-actuales recurrentes y no otras, y que en el lugar del arresto, dichas autoridades montaron un operativo con miras a frenar el desembarque de un cargamento de droga proveniente desde Colombia, donde el nacional dominicano David Ortiz, de quien las autoridades tenían información por escuchas telefónicas que recibiría el cargamento en esa zona, se encontraba junto al colombiano Luwin Ignacio Wright Myles, de quien no se obtuvo certeza de la forma en que ingresó al país, y esto condujo a inferir que efectivamente penetró en la lancha rápida que trajo el cargamento y que fue vista por los agentes actuantes, la cual no pudieron detener porque en esta se escapó el tal Neicito, quien mantenía comunicación constante con David Ortiz referente al cargamento, siendo Luwin Ignacio Wright Myles y David Ortiz encontrados en plena posesión y dominio de los sacos que contenían la droga.

4.7. En la continuación del primer medio de apelación invocado por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, los jueces de segundo grado le dieron respuesta a los argumentos *de que existe una duda razonable en cuanto a su arresto por el simple hecho de ser un ciudadano colombiano y que las pruebas aportadas no lo vinculan con los hechos*, estableciendo al respecto, que contrario a esto, la participación específica del imputado Luwin Ignacio Wright Myles en los hechos, le viene dada precisamente por la forma en que fue arrestado, donde siendo una persona extranjera,

de origen colombiano, lugar del que las autoridades antinarcóticos en República Dominicana tenían información que una red de narcotráfico transportaría un cargamento de drogas, para introducirlo a la costa barahonera y allí fue recibido por David Ortiz Peña el 13 de enero de 2018, siendo arrestado el imputado Luwin Ignacio Wright Myles en la indicada fecha, en la costa de San Rafael, junto a David Ortiz Peña, persona encargada de recibir el cargamento de droga, demostrándose además, que Luwin Ignacio Wright Myles estaba junto a las pacas que fueron ocupadas en el operativo.

4.8. Los hechos así establecidos y sus circunstancias, le permitieron establecer a los jueces de la Corte *a qua*, que deviene en irrelevante que el nombre del imputado Luwin Ignacio Wright Myles no figure al inicio de las investigaciones, ni se mencione en las transcripciones de las interceptaciones telefónicas como este arguyó, porque el mismo fue arrestado en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ejecución, con pleno dominio del cargamento de droga al igual que David Ortiz Peña, lo que comprobó el tribunal mediante las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en el arresto de estos, y que fue corroborado con las actas que los citados agentes levantaron, mediante las cuales dejaron constancia de sus actuaciones.

4.9. Así las cosas, se advierte, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta de manera motivada al primer medio de apelación invocado por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, no verificándose que haya sido mediante fórmulas genéricas como erróneamente arguye, por lo que no se incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se desestima lo examinado en el primer aspecto.

4.10. El recurrente Luwin Ignacio Wright Myles arguye como segundo tema dentro de su único medio recursivo, que la Corte *a qua* rechazó su segundo medio de apelación de manera muy limitada, que la respuesta dada es una fórmula genérica que no satisface la disposición del artículo 24 Código Procesal Penal, porque lo fundamenta con las afirmaciones del tribunal de primer grado asumiéndolas como suyas.

4.11. El análisis a la sentencia recurrida y al recurso de apelación interpuesto por el imputado Luwin Ignacio Wright Myles permite constatar, que en el segundo medio le fue planteado a la Corte *a qua* una alegada

falta de motivos e ilogicidad en la decisión apelada, medio al cual y contrario a lo argüido, los jueces de la Corte de Apelación le dieron respuesta de manera motivada y suficiente.

4.12. En el sentido de lo anterior, los jueces de la alzada puntualizaron, que dicho agravio deviene en infundado, y que tal y como establecieron en la respuesta dada al primer medio de apelación (sobre el cual hemos hecho referencia en los párrafos que preceden), dichos juzgadores comprobaron, que para dictar sentencia condenatoria, el tribunal de juicio hizo una completa exposición de los hechos y consecuencias que dieron al enjuiciamiento de los acusados, que luego fueron subsumidos con el derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, siendo dichos hechos descritos de forma detallada por la alzada en la sentencia ahora recurrida, los cuales dieron al traste con la ocupación de un cargamento de drogas en poder de los imputados David Ortiz Peña y Luwin Ignacio Wright Myles, donde el segundo, es decir, Luwin Ignacio Wright Myles en su rol de custodia del cargamento de droga, lo transportó desde la República de Colombia para entregar en la costa barahonera, República Dominicana, en manos del primero, es decir, de David Ortiz Peña.

4.13. El recurrente Luwin Ignacio Wright Myles plantea asimismo, de manera específica, que la alzada obvió las consideraciones escrituradas en el escrito de impugnación, a saber: *A que en ese tenor del análisis de la sentencia se puede denotar la falta de motivo ya que cuando hace la valoración de los testimonios de los testigos y las pruebas documentales, periciales y audiovisuales solo establecen que resultan útiles para la solución del proceso, pero no se refieren en qué sentido dichas pruebas comprometen la responsabilidad de Luiwin Ignacio Wright Myles, así como en el numeral 29 de la página 23 establece la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, solo indican que dicho imputado entró al país de manera ilegal, sería esto un motivo por lo cual inculparlo de un hecho, y destruir su responsabilidad penal.*

4.14. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles no lleva razón en su reclamo, ya que los jueces de la Corte de Apelación sí señalaron las razones del porqué las pruebas aportadas ante el tribunal de juicio le fueron vinculantes, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores al darle respuesta al primer aspecto invocado por este recurrente.



4.15. Que lo anterior se corrobora con el contenido de la sentencia de primer grado, donde se verifica que los juzgadores no se limitaron a establecer que los elementos de pruebas aportados por la acusación fueron útiles, sino que explicaron las circunstancias en que cada una de ellas vinculó a los imputados con la comisión del hecho, y por qué se le atribuyó el dominio de las sustancias que le fueron ocupadas.

4.16. Tampoco lleva razón el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles al señalar que los jueces de primer grado, en el numeral 29, página 23 de su sentencia, solo se limitaron a establecer que él entró al país de manera ilegal, ya que, además de esto, dichos juzgadores establecieron que: *29.-Después de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentado por la barra acusadora este tribunal da como hechos probados, lo que conforma la acusación: a) Que en fecha 13 de enero del año 2019 mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas comandado por el capitán Luis Isaías Vizcaíno, capitán ERD adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas DNCD realizado en las costas San Rafael del municipio de Barahona por denuncia de que iba a llegar una embarcación cargada de droga desde Colombia y Venezuela hacia la República Dominicana; b) Que en dicho lugar se encontró que se había desembarcado la droga y que en dicho lugar se encontraba el imputado David Ortiz a dos metros de dicha sustancia y al imputado Luwing Ignacio Wright Myles junto a la sustancia sentado arriba de las pacas, lo que ha demostrado el dominio de la sustancia por parte de los imputados. 3- Que dicha sustancia ocupada al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 111.23 kilogramos. 4- Que el imputado Luwin Ignacio Wright Myles según certificación de la Dirección General de Migración no registra movimiento migratorio, lo que indica que no ingresó al país de manera legal, que vino por las costas de Barahona en la embarcación que trajo dicha droga.*

4.17. De lo anterior, se comprueba que el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles no lleva razón al señalar que la respuesta de la Corte a su segundo medio de apelación fue genérica; no verificándose tampoco que dicha contestación haya sido fundamentada en las afirmaciones de primer grado, máxime que de ser así, no resulta censurable y ni se puede traducir en una falta de motivación, ya que el insumo de la corte de apelación es

precisamente la decisión apelada, de la cual provienen los agravios que pueden ser invocados por las partes.

4.18. Así las cosas, por no haberse verificado los vicios invocados por el recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, procede rechazar el único medio de su recurso.

#### **En cuanto al recurso del imputado David Ortiz Peña**

4.19. El recurrente David Ortiz Peña cuestiona en su primer medio, que la decisión impugnada es ilógica, contradictoria y violatoria al derecho de defensa, así como totalmente divorciada del debido proceso, en el sentido de que los jueces se contradicen en sus motivaciones al momento de emitir sus consideraciones en los puntos 5 y 7, páginas 8 y 9 de su decisión, momento en que apadrinan las faltas cometidas por el tribunal de jurisdicción de juicio.

4.20. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que en las páginas 8 y 9 enunciadas por el recurrente David Ortiz Peña, no constan los puntos citados por el recurrente, ni ningún otro, sino que lo señalado por la alzada en dichas páginas es una continuación del párrafo 4, que inicia en la página 7, donde transcribe la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; es decir, que dicha Corte no plantea en esa parte de la decisión, ninguna argumentación o juicio de valor.

4.21. Además de lo anterior, precisa esta Sala Casacional, que en el caso en que los jueces de la Corte de Apelación acojan como buenos y válidos los fundamentos del tribunal de primer grado, en modo alguno se puede interpretar que su decisión sea ilógica, contradictoria y violatoria al derecho de defensa, y divorciada del debido proceso como alega el recurrente David Ortiz Peña, ya que el insumo de la alzada es precisamente la sentencia emitida por el tribunal de juicio, la cual examina conforme a su competencia partiendo de los agravios que contra ella sean planteados; por lo que procede desestimar el primer argumento invocado.

4.22. En el primer medio casacional, el recurrente David Ortiz Peña alega además, que la Corte *a qua* fija en sus consideraciones como hecho cierto, en la parte media de la página 7, que el tribunal de fondo fundamentó su decisión en su contra, por la razón de que fue encontrado a dos metros de distancia de donde se encontraba la sustancia contralada; que sin embargo, a juicio del recurrente David Ortiz Peña, en las declaraciones

del testigo a cargo Luis Isaías Vizcaíno, el cual establece en la parte media *in-fine* de la pág. 8, que él venía saliendo del monte con un abrigo negro y que el mismo fue apresado a unos escasos diez metros de distancia de donde estaba la droga, circunstancia que a entender de dicho impugnante, convierte la sentencia del fondo y que vicia además la de la alzada, en una decisión tomada en base a una prueba ambigua, en una sentencia contradictoria, ilógica, violatoria al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional de defensa en su contra.

4.23. Que, al analizar nueva vez la sentencia ahora recurrida, de modo específico la página 7 a la que alude el recurrente David Ortiz Peña, se verifica que la alzada tampoco expone fundamentación alguna, sino, que en la parte media (numeral 4), transcribe los hechos probados y retenidos por el tribunal de juicio, dentro de los cuales se señala: *b) Que en dicho lugar se encontró que se había desembarcado la droga y que en dicho lugar se encontraba el imputado David Ortiz a dos metros de dicha sustancia y al imputado Luwing Ignacio Wright Myles junto a la sustancia, sentado arriba de las pacas, lo que ha demostrado el dominio de la sustancia por parte de los imputados.* Y en la página 8 de la referida decisión, constan ciertamente las declaraciones del agente Luis Isaías Vizcaíno, expuestas ante el tribunal de juicio, en las que manifiesta entre otras cosas, que, *el dominicano David Ortiz salió del monte, lo agarramos, lo encañonamos, estaba vestido con un abrigo negro... a David Ortiz, lo hacemos preso a unos escasos 10 metros de la droga...*

4.24. Este tribunal de casación tiene a bien precisar, que, el hecho de que la Corte haya transcrito lo antes referido, no convierte su sentencia ni la de primer grado en contradictoria, ilógica, y violatoria al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional de defensa en contra del recurrente David Ortiz Peña, como erróneamente arguye, ya que, tal y como establecieron los jueces de las instancias inferiores, el referido imputado junto a Luwin Ignacio Wright Myles, estaba en posesión de las sustancias envueltas en el presente caso, a saber, seis sacos (pacas), los cuales contenían en su interior 108 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína, los cuales al ser sometidos a análisis científico resultaron ser ciento once punto veintitrés (111.23) kilogramos de cocaína, lo que fue probado precisamente a través de las declaraciones del testigo Luis Isaías Vizcaíno, además de Humberto M. Michael Pérez y de Juan Ramón Abreu Mejía, quienes en calidad de agentes policiales

actuantes en la investigación narraron al tribunal de juicio de forma coherente y precisa, las circunstancias en que arrestaron a los imputados por haberle ocupado en su posesión y dominio las sustancias referidas, lo que fue corroborado con las actas instrumentadas al efecto por los ya mencionados deponentes, no quedando duda del lugar, fecha, hora y modo de la ocurrencia de los hechos, ni tampoco en cuanto a que el recurrente David Ortiz Peña junto al coimputado Luwin Ignacio Wright Myles, es autor del hecho por el que fue juzgado y sancionado. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el primer medio examinado.

4.25. En el segundo medio casacional, el recurrente David Ortiz Peña alega que los jueces de la Corte de Apelación solo se limitaron a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de primer grado, y a mencionar mínimas fórmulas genéricas, sin que en ningún aspecto motiven su decisión.

4.26. Tal y como se verifica, el recurrente David Ortiz Peña alega una falta de motivación de la sentencia recurrida, de manera general, no obstante la Corte *a qua* haber analizado de manera separada los dos recursos de apelación interpuestos por ambos imputados. Contrario a lo alegado por el recurrente David Ortiz Peña, los jueces de la alzada motivaron de manera suficiente su decisión, no limitándose a narrar lo plasmado en la sentencia de primer grado, sino que dieron sus propios argumentos, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente sentencia, donde constan las respuestas dadas a los medios de apelación planteados por los imputados en sus respectivos recursos.

4.27. De manera específica se comprueba, que la alzada le dio contestación de forma motivada a los tres medios apelativos planteados por el recurrente David Ortiz Peña, lo cual se constata en los numerales 12 al 18, páginas 25 a la 29 de la sentencia objeto de examen, por lo que no se verifica la alegada falta de motivación; lo que trae como consecuencia el rechazo del segundo medio planteado por el recurrente David Ortiz Peña.

4.28. Así las cosas, se constata, que los recurrentes no llevan razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado en los recursos que le apoderaron, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada,

coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir, que las pruebas fueron debidamente valoradas, que no se evidenció que conforme el proceso se hayan incorporado al mismo en violación al debido proceso, mucho menos que el tribunal de primer grado inobservara durante el desarrollo del juicio las normas por las cuales este se rige, ni que no haya motivado adecuadamente su decisión, razón por la cual procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados y actuales recurrentes en casación; no verificando esta Sala Casacional, que la motivación de dicha alzada haya sido genérica y contradictoria o que los jueces se hayan limitado a señalar las argumentaciones de la sentencia apelada.

4.29. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.30. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar sus respectivos recursos de casación, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Luwin Ignacio Wright Myles, del pago de las mismas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica. Y en cuanto al imputado David Ortiz Peña, procede condenarlo al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.33. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: 1) Luwin Ignacio Wright Myles y 2) David Ortiz Peña, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente Luwin Ignacio Wright Myles del pago de las costas.

**Tercero:** Condena al recurrente David Ortiz Peña al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0741**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Ramírez del Carmen.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adolfo Ramírez del Carmen, dominicano, menor de edad, domiciliado en el sector de Guachupita, Distrito Nacional, imputado, acompañado de la señora Yovanny Bautista del Carmen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1867702-0, domiciliada en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 9, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm.



472-01-2021-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la validez formal del recurso de apelación acogida mediante resolución núm. 00026/2021 de fecha 25 de junio del año 2021, emitida por esta Corte, respecto al recurso interpuesto por el adolescente Adolfo Ramírez del Carmen, por intermedio de su abogada defensora pública, Licda. Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SCON-00016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del año 2021. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adolfo Ramírez Del Carmen, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito en esta decisión, por estar conforme al derecho. **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 226-01-2021-SCON-00016, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, declaró responsable al adolescente imputado Adolfo Ramírez del Carmen, por violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condenó a 2 años de privación de libertad.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00903, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 20 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 12 de julio de 2022, el recurrente Adolfo Ramírez del Carmen, a través de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, una instancia contentiva de *formal interposición de desistimiento de recurso de casación*.

1.5. A la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 20 de julio de 2022, en ocasión al presente recurso, compareció la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

La Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, quien representa a Adolfo Ramírez del Carmen, imputado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia les solicitamos que tengan a bien dejar sin efecto el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Adolfo Ramírez del Carmen, juntamente con su representante legal, la señora Yovanny Bautista del Carmen, quien es la madre del adolescente imputado, cédula núm. 001-1867702-0, por intermedio de su defensora pública, Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia número 472-01-2021-SCON-00003, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por los jueces de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en virtud del acto de desistimiento del recurso de casación, mediante el cual autorizan de manera libre y voluntaria a la defensora pública Ana Mercedes Acosta a realizar dicha solicitud. Que tengáis a bien notificarnos a la mayor brevedad posible la sentencia que los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, después de haber verificado nuestra solicitud y hayan emitido su decisión, también le sea notificada al juez de la ejecución de la sanción, Julio César Lara Ferreira, de la Jurisdicción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, ya que es el juez competente para realizar el cómputo definitivo de la sanción impuesta al adolescente Adolfo Ramírez del Carmen, por este estar recluso en la Ciudad del Niño y estar ya casi cumpliendo, a un mes y aproximadamente 10 días, la sanción que le fue impuesta. Es cuánto honorable, bajo reservas.*

El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Sí honorable, en vista del desistimiento que ha presentado la parte recurrente, el adolescente ARC, juntamente con su madre Yovanny Bautista del Carmen, mediante instancia de fecha 12 de julio, tal y como establece la defensora pública, solicitamos: Que se libre acta del desistimiento formal presentado por la parte recurrente en la presente instancia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

2.1. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto en fecha 25 de agosto de 2021 por el adolescente imputado Adolfo Ramírez del Carmen, a través de la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 472-01-2021-SCON-00003, dictada en fecha 27 de julio de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

2.2. En fecha 12 de julio de 2022, el recurrente Adolfo Ramírez del Carmen, a través de su abogada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia firmada por dicho imputado, por su madre y por su defensa técnica, contentiva de *formal interposición de desistimiento de recurso de casación*, en la que expresa, que fue sancionado a dos años de privación de libertad, y que está a ley de un mes y aproximadamente veinte días de cumplirla.

2.3. En el único ordinal del citado documento, la parte solicitante y recurrente en casación, solicitó lo siguiente: *Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, les solicitamos que tengan a bien dejar sin efecto el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Adolfo Ramírez del Carmen juntamente con su representante legal la Sra. Yovanny Bautista del Carmen, cédula núm. 001-1867702-0, por intermedio de su defensora pública Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia núm. 472-01-2021-SCON-00003, d-f 27-7-2021, dictada por los jueces de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. En virtud del acto de desistimiento de recurso de casación mediante el cual autorizan de manera libre y voluntaria a la defensora pública Ana Mercedes Acosta a realizar dicha solicitud. Que tengan a bien notificarnos a la mayor brevedad posible la sentencia que los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia después de haber verificado nuestra solicitud emitan y también le sea notificada al juez de ejecución de la sanción Julio César Lara Ferreira de la Jurisdicción Penal*

*de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, ya que es el juez competente para realizar el computo definitivo de la sanción impuesta al adolescente Adolfo Ramírez del Carmen por estar este recluso en la Ciudad del Niño, ya que en un mes y veinte días aproximadamente cumple la sanción.*

2.4. En el conocimiento de la audiencia celebrada por esta Sala el 20 de julio de 2022, en ocasión al recurso que nos ocupa, la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, abogada que actúa en nombre y representación del recurrente Adolfo Ramírez del Carmen, hizo alusión a la instancia contentiva del desistimiento del recurso previamente referida, y al efecto, concluyó en los mismos términos que se señalan en dicha instancia.

2.5. De su lado, el representante de la Procuradora General de la República dictaminó de la siguiente manera: *Sí honorables, en vista del desistimiento que ha presentado la parte recurrente, el adolescente ARC, juntamente con su madre Yovanny Bautista del Carmen, mediante instancia de fecha 12 de julio, tal y como establece la defensora pública, solicitamos: Que se libre acta del desistimiento formal presentado por la parte recurrente en la presente instancia.*

2.6. Nuestra normativa procesal penal contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de su recurso, cuando establece en el artículo 398, lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

2.7. En la especie, el recurrente a través de su defensa técnica desiste de su recurso de casación, para lo cual depositó una instancia para formalizar su solicitud, la cual está debidamente firmada tanto por el adolescente imputado como por su madre, señora Yovanny Batista del Carmen.

2.8. En tal virtud y analizado el pedimento planteado tanto en la audiencia celebrada por esta Sala, como también mediante instancia, tomando en consideración el acto de desistimiento, las conclusiones externadas por las partes, de manera especial por la defensa, quien es parte recurrente en el presente proceso, y concatenándolo con lo establecido en el texto legal expuesto precedentemente, procedemos a librar acta de desistimiento del recurso de casación del que hemos sido apoderados;

por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

2.9. De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

2.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente. Que, a petición de la defensa técnica del recurrente, procede la notificación al juez de la jurisdicción de Santo Domingo, en virtud de que el adolescente se encuentra recluido en la Ciudad del Niño.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente adolescente imputado Adolfo Ramírez del Carmen, a través de la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 472-01-2021-SCON-00003, dictada en fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime el pago de las costas el presente proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la sanción de la jurisdicción penal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0742**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Manuel Rivas Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Andrés Antonio Madera Pimentel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rivas Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0032006-0, residente en la casa núm. 13, barrio Los Patitos, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Manuel Rivas, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública de Mao, en contra de la Sentencia núm. 965-2019-SSEN-00030, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena;* **CUARTO:** *Exime las costas del recurso;* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00030, de fecha 20 de marzo 2019, declaró culpable al imputado Héctor Manuel Rivas Hernández, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra A, 6 letra A, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00636** de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, quien representa a Héctor Manuel Rivas Hernández, imputado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó como sigue: *Primero: En cuanto al fondo, que se acoja el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 427, numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal dominicano, dictando su propia sentencia*



sobre la base de comprobaciones contenidas en la misma, declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Héctor Manuel Rivas Hernández, por estar presentes los requisitos para imponer dicha suspensión y el imputado ser merecedor de la solicitud. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia diferente al que dictó la sentencia, conforme a lo establecido en el 427, numeral 2, inciso b) del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Héctor Manuel Rivas Hernández, contra la sentencia 972-2021-SSEN-043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de junio del 2021, por contener una razonada fundamentación, legitimada con la motivación, basados en los elementos de pruebas correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Declarar las costas penales de oficio al tenor de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Manuel Rivas Hernández, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Artículo 425 Código Procesal Penal, por denegación de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el imputado Héctor Manuel Rivas Hernández alega, en síntesis, que:

*El imputado fue declarado culpable por violación a ley 50-88 en la categoría de traficante, es decir, la pena que dicha imputación establece es desde 5 a 20 años de reclusión, evidentemente que la Corte incurre en ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena, es en esa tesitura que el Tribunal a quo ratifica la sentencia impugnada. Otro*

aspecto importante para relucir es con respecto a la peligrosidad del hecho, se puede observar que el imputado se encuentra en libertad, ni el tribunal de primera instancia ni la corte observaron dicha situación a su favor. El Tribunal a quo no tomó en consideración sus condiciones de infractor primario y por demás, tampoco tomó en consideración la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al alegato ahora planteado por el recurrente Héctor Manuel Rivas Hernández, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*14.-En sus conclusiones en la Corte, la defensa técnica, solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Héctor Manuel Rivas Hernández. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada" 15.-Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto fue aportado un reporte del imputado en el Sistema de Investigaciones Criminales en el que se establece que dicho imputado tiene tres procesos más de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada.*

### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los reclamos invocados en el único medio casacional formulado por el recurrente Héctor Manuel Rivas Hernández, están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua* en cuanto al rechazo de la solicitud realizada por su defensa técnica, en el sentido de que le fuese suspendida

de forma condicional la pena de 5 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, a quienes el impugnante les atribuye haber incurrido en ilogicidad por no tomar en cuenta que está en libertad, sus condiciones de infractor primario, así como la reeducación y reinserción en la sociedad.

4.2. Del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* sustentaron de forma **lógica, coherente y precisa su decisión de** rechazar la solicitud planteada por su defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena de 5 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, quienes, previa ponderación de los requisitos para su aplicación, hicieron uso de la facultad que le confiere la norma, rechazando lo peticionado. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. En ese tenor, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. Como se observa y conforme ha sido sostenido por esta sede casacional, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 de la normativa procesal penal, decidir acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que poseen, toda vez que expresa que: “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces, en atención a un caso en particular, en el cual el sentenciado

sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.5. Es importante precisar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, evidencian que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó conforme al derecho, sin que esto implique que haya incurrido en ilogicidad en su decisión, por ser esta una facultad que le confiere la ley, razones por las cuales procede rechazar el único medio planteado por el impugnante.

4.6. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Héctor Manuel Rivas Hernández, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el entendido de que se acoja su recurso, dicte propia sentencia sobre la base de las comprobaciones contenidas en la misma y declare la suspensión condicional de la pena a su favor.

4.7. En concordancia con lo establecido en otra parte de la presente decisión y ante la comprobación de que en los legajos del expediente no existe documento alguno que evidencie que el recurrente Héctor Manuel Rivas Hernández haya sido condenado penalmente con anterioridad, le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado por el ilícito de tráfico de sustancias controladas a una pena de cinco (5) años de reclusión, infracción prevista en los artículos 4 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanción que encaja en lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como con el criterio establecido por esta Sala en el sentido, de que, cuando la citada disposición legal, se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: -1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años-, se

está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal de primer grado; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.8. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

4.9. En el caso, al verificar que el imputado Héctor Manuel Rivas Hernández cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspender, de manera parcial, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, tomando en cuenta su edad, de la que se deriva su capacidad productiva y la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada por ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo que sigue a continuación.

4.10. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional, parcialmente, la pena impuesta al recurrente Héctor Manuel Rivas Hernández, conforme se describe en el párrafo anterior, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado, a saber: en la casa núm. 13, barrio Los Patitos, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar, parcialmente, el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rivas Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2021; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, suspende de manera condicional, parcialmente, la pena impuesta al recurrente Héctor Manuel Rivas Hernández, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado, a saber: casa núm. 13, barrio Los Patitos, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0743**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hans Wener Schar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Santos Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Monegro José.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Fredy Santana Castillo y Lic. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Wener Schar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450577-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Dean, del municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Luis Fredy Santana Castillo, por sí y por el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, en representación de Lorenzo Monegro José, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Santos Pérez, actuando en representación de Hans Wener Schar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Fredy Santana Castillo y el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, actuando en representación de Lorenzo Monegro José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01666, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Hans Wener Schar, por presunta violación a los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, en perjuicio de Lorenzo Monegro José.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de juzgado de la instrucción, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 057/2019, de fecha 5 de abril de 2019, envió a juicio de fondo al imputado Hans Wener Schar, para que sea juzgado por violación a los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, en perjuicio de Lorenzo Monegro José.

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 427-2020-SSEN-00016 el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Hans Werner Schar acusado por supuesta violación a los Art. 60.4, 61.3 y 61.6 de la ley 248-12 por haberse hecho conforme a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo declara culpable al señor Hans Werner Schar, de adecuar su conducta a la descrita y sancionada en los Arts.60.4, 61.3 y 61.6 de la ley 248-12; en consecuencia, lo condena al pago de 30 salarios mínimos del público a favor del Estado dominicano. TERCERO: Rechaza la solicitud del Ministerio Publico consistente en un año de prisión preventiva en contra del señor Hans Werner Schar. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Lorenzo Monegro José, de fecha 6 de junio del año 2017, en contra del imputado el señor Hans Werner Schar, por haber sido hecha conforme a*

lo que rige la materia. **QUINTO:** Condena al señor Hans Werner Schar al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Lorenzo Monegro José, como justa reparación de los daños materiales causados. **SEXTO:** Condena al señor Hans Werner Schar al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante los Lcdos. Litis Freddy Santana Castillo y Ricardo Monegro, quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019) [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00019 el 24 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hans Wener Schar, a través de su representante legal Lcdo. Ricardo Santos Pérez, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); contra la resolución núm. 427-2020-SSen-00016, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [Sic].

2. El recurrente Hans Wener Schar propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para justificar la decisión la Corte señala (párrafo 9, pág. 7), "...que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no guarda razón en virtud de que el tribunal a-quo, otorgo (sic) y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas..." La juez de primer grado, ni los jueces de la Corte han explicado por qué el testimonio del señor Ramón De Lo Santos, alcalde pedáneo de Monte Plata, sirvió para producir una condena, si contrario a su razonamiento, éste señala que no estuvo en el lugar de los hechos y que la certificación que supuestamente el produjo no la firmó y que esta no era su letra, según el relato recogido por la propia sentencia de la Corte en la parte inicial del primer párrafo de la página 6, numeral 8, razón por la cual no se sabe cómo la Corte llegó a la conclusión de que el tribunal a-quo otorgó y valoró de forma armónica las pruebas debatidas en el juicio. ¡Sencillamente, inexplicable! Asimismo, la Corte hace referencia al contenido de las pruebas documentales, entre estas, la "certificación" del Alcalde Pedáneo, Ramón de los Santos, de fecha 20 de junio de 2016 (en realidad es 2017), sin embargo en sus declaraciones, éste niega que haya redactado y firmado dicho documento, lo que se comprueba cuando afirma: "...si veo mi firma yo la conozco donde sea (el Ministerio Público procede a mostrarle la certificación) esa no es mi letra ni mi firma, es mi nombre, pero no está firmada por mi,..", circunstancias en las cuales procedía la revocación de la decisión fundada en dicho testimonio, sin embargo tanto la sentencia de primer grado como la Corte la dan valor probatorio para justificar la condena del imputado, en violación a la obligación de la debida motivación. Por otro lado, en el recurso de apelación se hizo alusión a la valoración de la certificación de fecha 20 de junio de 2017 (en realidad es 21/06/2017), expedida por el Dr. Máximo Peralta Romero, supuesto médico veterinario, decimos esto porque no se probó esa calidad en el juicio, solo se hace mención de esto y al no ser presentado como testigo, no pudo ser corroborada la información, y menos dada como un hecho probado y no controvertido; tampoco quedó acreditado en juicio que fuese patólogo veterinario, ya que un perito imparcial y con estas características, era quien por medio de una autopsia podría determinar

las verdaderas causas de la muerte del animal y luego su vinculación con las pruebas y el imputado, situación que nunca fue acreditada en juicio. En fin, una prueba hecha a requerimiento del querellante fue acreditada en juicio y peor aún valorada por los juzgadores, acarreado un grave problema de motivación insubsanable. Cabe indicar que, igual que la juez de primer grado, ante las contradicciones de la prueba testimonial y documental la Corte termina aceptando como bueno y válido el valor probatorio dado por el juez de condena, sin que pudiera corroborarse en juicio la acusación del Ministerio Público, esto es, desechando los conocimientos lógicos y la máxima de experiencia recogidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin embargo lo expresado por la testigo a descargo no debía ser corroborado porque nunca fue un hecho controvertido que el querellante y el imputado tuviesen animales en sus respectivas fincas, y que este último no electrificaría la alambrada de su propiedad, pues de hacerlo afectaría también sus propis animales [Sic].

4. Al abreviar en los alegatos formulados por el recurrente en su recurso de casación, se destila que a modo general, discrepa de la sentencia impugnada, porque, según su opinión, tanto la sentencia de primer grado como la Corte le dan valor probatorio para justificar la condena del imputado, en violación a la obligación de la debida motivación. Al igual que la juez de primer grado, ante las contradicciones de la prueba testimonial y documental, la Corte termina aceptando como bueno y válido el valor probatorio dado por el juez de condena, sin que pudiera corroborarse en juicio la acusación del Ministerio Público.

5. Es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no guarda razón en virtud de que el tribunal a quo, otorgo y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente

que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo cumplió con los parámetros que dispone la normativa procesal penal, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas que fueron sometida al proceso penal; por lo que, esta sala de la corte penal a bien rechazar el medio planteando por el recurrente por carecer de fundamento. En un tercer medio el imputado recurrente cita Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del CPP). Que respecto de este medio invocado por el imputado recurrente, esta Corte verifica que no guarda razón en cuanto en sus argumentaciones ya que la testigo a descargo señora Paulina Rivera solo se limitó a establecer en sus declaraciones que es esposa del hoy recurrente y que tienen varios animales en la finca los cuales mueren de causa natural. Que suelen caer muchos rayos y que eso puede ser causa para que algunos animales mueran. Que dichas declaraciones si bien pueden ser un medio de defensa a favor del imputado, las mismas no se encuentran amparadas por otros medios probatorios para que puedan ser valorado en su conjunto y que surtan un efecto tal que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los Jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor; 12-Que al estudiar la sentencia que nos ocupa se advierte que el tribunal a-quo condenó al imputado en base a las declaraciones de los testigos a cargo y de los demás elementos de prueba; que al cotejar estas declaraciones con la valoración realizada por el tribunal de juicio y los hechos posteriormente probados se advierte que no fueron falseadas, ni extendidas las declaraciones a cargo ni las del testigo a imputado; es decir que los jueces extrajeron la existencia del hecho de lo afirmado por los testigos; lo que obviamente no yerra el tribunal a quo en la valoración de las pruebas como plantea el hoy recurrente. Por lo que dicho medio debe ser rechazado [Sic].

6. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por la infracción de tipo penal previsto en la Ley sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 60, numeral 4, así como

en el artículo 61 numerales 3 y 6 de la Ley 248-12, que precisamente se denomina sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

7. En efecto, la referida legislación en su artículo 60 describe las prohibiciones generales consideradas maltratos, y allí se expresa que queda prohibido y se considera maltrato, específicamente en su numeral 4) establece que, *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal que no sea un roedor sin que sea imprescindible para la protección de la vida humana*; mientras que el artículo 61 de la ley en comento dispone las prohibiciones generales consideradas crueldad, al expresar que, queda prohibido y se considera crueldad, 3) *Maltratar a un animal de forma alevosa, por maldad, brutalidad, egoísmo y satisfacción*; 6) *Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad*.

8. De los textos que acaban de ser transcritos es importante poner de relieve que, en su redacción se describen en su primera parte, para que se configure el tipo allí previsto, varios verbos alternativos que implican varias conductas en las cuales se pueden subsumir los hechos prohibidos por la norma bajo estudio; y es que, la infracción de tipo penal objeto de análisis se puede consumir con la realización de una de ellas; así vemos pues, como el factor de la norma describe lo que se prohíbe y lo que se considera maltrato de animal, al establecer concretamente en su numeral 4) lo que se consigna a continuación: *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal*.

9. Obsérvese bien, que para que se verifique la prohibición descrita más arriba y subsumirla en los hechos que se le imputan al actual recurrente, así como su adecuación típica a los indicados hechos, la acción cometida por el imputado que diera al traste con el hecho que se le atribuye debe ser cometido en la forma descrita en la norma que tipifica dicha acción, en la cual el infractor de la misma debe para que dichos hechos les sean imputados, *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal*.

10. En el caso, no quedó establecido plenamente ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte *a qua* que el supuesto alambrado eléctrico que estaba en la verja de la propiedad del hoy imputado se instalara con el propósito de capturar o destruir de manera específica a la vaca en

estado de gestación que se le produjo la muerte en las condiciones que se describen en las indicadas sentencias.

11. El estudio detenido de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* pone de relieve que, se limitan en su redacción, luego de ponderar las pruebas que fueron ofrecidas y presentadas por ante el tribunal de mérito, a establecer pura y simplemente la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, sin realizar ningún ejercicio valorativo sobre las pruebas y su vinculación directa con los hechos imputados, esto es, sin determinar si real y efectivamente Hans Wener Schar instalara el supuesto alambrado eléctrico con el propósito deliberado de capturar o destruir a la vaca que murió en el hecho, cuyos verbos rectores debieron ser explicados por los tribunales que conocieron del caso para establecer en sus sentencias, en cuáles de ellos se podría adecuar la descripción típica y antijurídica atribuida al imputado, para de allí determinar en cuáles de dichos verbos típicos podrían ser subsumidos los hechos que se les imputan al actual recurrente, cuestión que no figura, como ya se ha dicho, en las sentencias dictadas por los tribunales que conocieron del caso, lo que conlleva indefectiblemente falencias irreparables ante esta jurisdicción, que afectan la juridicidad de la sentencia impugnada y más aún, demuestran el déficit motivacional que denota el acto jurisdiccional recurrido; lo que da al traste con su casación.

12. Con respecto al alegato del recurrente sobre la falta de motivación; es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera inveterada que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto<sup>25</sup>.

13. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, que es oportuno destacar aquí, pues también afecta a la sentencia impugnada, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones

25 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2022, pág. 18.



sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia<sup>26</sup>, lo cual no ocurre en las sentencias de juicio y la hoy recurrida en casación.

14. En ese orden, se debe destacar, que tal y como afirma el recurrente, la Corte *a qua* así como el tribunal de primer grado no debieron limitarse pura y simplemente a ponderar y a mencionar las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que debieron establecer el nexo lógico existente entre el hecho, las pruebas y su correcta subsunción en la norma jurídica que describe y sanciona el ilícito por el cual resultó condenado el imputado, asuntos vitales y determinantes para decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal; cuestiones que no se verifican que ocurrieran en las sentencias que conocieron el hecho materia de juicio que hoy se discute.

15. En atención a cuanto se lleva dicho y por aplicación de la letra b) del numeral 2) del artículo 427 del Código Procesal Penal, como se ha visto, hay una infravaloración de la prueba, por lo que es procedente ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Juzgado de Paz distinto de la jurisdicción que conoció del proceso para que realice una nueva valoración de las pruebas en el caso de que se trata.

16. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, esta Segunda Sala decide eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hans Wener Schar, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

---

26 Ibidem, pág. 19.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del caso realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Cuarto:** La presente sentencia fue dictada con el voto disidente del magdo. Fran Euclides Soto Sánchez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

### **Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez**

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2. En atención a la primera queja argüida, relativa a la insuficiencia motivacional, la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es pertinente destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

3. Al comparar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifico que contrario a lo expuesto por el voto de la mayoría, yerra el recurrente en su afirmación, toda vez que en

el acto recurrido se observa que la Corte *a qua* hace suyas y transcribe parte de las fundamentaciones emanadas del *a quo*, sin dejar de lado que realiza un análisis crítico del fallo condenatorio y sobre la base de sus propias reflexiones, da respuesta a los medios invocados en el memorial de agravios, estableciendo de forma detallada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba, validando la apreciación que de ellos realizó el tribunal de juicio. Destacando con relación a las pruebas testimoniales su verosimilitud y los datos que aportaron para sustentar el cuadro fáctico imputador y que se corroboraron con las pruebas documentales aportadas, de las cuales concluyó de manera acertada que fueron incorporadas por medio de su lectura, en atención a la libertad probatoria que rige la materia, resultando útiles y pertinentes para robustecer la acusación.

4. En consecuencia, hemos comprobado que contrario a lo expuesto por mis pares, la corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los testimonios aportados por el alcalde pedáneo y el querellante, ya que, como expuso la alzada, sus relatos orientaron a la jurisdicción de juicio a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que Ramón de los Santos indicó que, si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos y que su firma no es la que aparece en la Certificación del Alcalde Pedáneo de fecha 20 de junio del año 2017, claramente manifestó *que en el caso de la vaca no fue porque estaba enfermo y envió a un segundo alcalde. Que hicieron un documento. Que esa no es su letra ni su firma, que es su nombre, pero no está firmado por él. Que le dijo al segundo alcalde que fuera y que supervisara el alambre y el terreno entero, lo asesoró y le dijo que mirara si había algún alambre o algo. Que el segundo alcalde le dijo que había una vaca muerta pero que no encontró señal de ninguna colocación de un alambre. Que hizo un documento diciendo que había una vaca muerta y que no se podía determinar la causa de su muerte a menos que se haga un examen. Que ese documento estaba dirigido a la Ministerio Público y a la parte interesada. Que el sello que utilizó fue de su alcaldía. Que solamente el manejaba el sello. Que reconoce que ese es el sello, y que envió un documento de lo que le informó el segundo alcalde;* y con relación a la víctima este declaró que el imputado *le puso corriente a la palizá y ahí él mató la vaca. Que un haitiano le dijo no se acerque que tenía corriente. Que buscó un veterinario y le dijo que la vaca murió de electrocutada.*

5. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en numerosas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>27</sup>; y es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, puesto que estos medios de prueba se corroboraron con la certificación núm. 6 de fecha 21 de junio del año 2017, emitida por el Dr. Máximo Peralta, médico veterinario, quien apegado a la experiencia y las características que presentó la vaca determinó que la causa de la muerte de esta se debió a paro cardíaco producto de una descarga eléctrica causada por unos alambres saturados de electricidad y la certificación del Alcalde Pedáneo, conforme a la cual se pudo comprobar que la vaca estaba muerta bajo el alambrado. Que, el conjunto de elementos probatorios edificó al tribunal de fondo para dictar el fallo condenatorio, al erigir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, que había quedado destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado.

6. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 170 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del médico veterinario, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a la certificación que emitió, debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

7. Sobre la supuesta falta de calidad del médico, al no demostrarse que fuera patólogo veterinario, el examen de la decisión de marras, permite advertir que esta queja no fue planteada por ante la Corte *a qua* por

27 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tanto constituye un medio nuevo; que no obstante lo antes referido, hacemos la acotación, en torno a la queja presentada por el recurrente, que las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal, disponen que: *“Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas”*; en ese sentido, al referirnos al médico veterinario Dr. Máximo Peralta y las conclusiones a las que arribó en el informe que emitió, al pasar por el tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderado y valorado conforme a la sana crítica, y frente a todas las herramientas de litigación que reglamentan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminado por el tribunal de alzada, lo convirtieron en un medio pertinente e idóneo para formar parte de la comunidad probatoria que sirvió de base para dar validez jurídica al informe instrumentado; aspecto, que a criterio de esta Alzada, permite reconocer, contrario a lo alegado, que dicha certificación ciertamente fue sometida al rigor y exigencias de la normativa procesal penal.

8. En lo atinente a que no se le concedió ningún valor probatorio al testimonio de la ciudadana Paulina Rivera; de la lectura del acto impugnado se advierte que la Corte *a qua* procedió a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en el sentido de no darle credibilidad alguna a lo declarado por la mencionada testigo, al considerarlo insuficiente para demostrar la teoría exculpatoria, lo que no le puede ser reprochado, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional.

9. Por otra parte, para dar respuesta a la última crítica del recurrente al acto impugnado, en la cual manifiesta que la víctima declaró en su propio interés y beneficio; resulta oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Siendo preciso acotar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con el apoyo en la declaración de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más

arriba, y, además, que su relato sea razonable y corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas, como ocurrió en este caso. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el juez de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio conferido al testimonio de la víctima como medio de prueba, es conforme a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia, en consecuencia, su declaración constituyó un medio de prueba decisivo y verosímil, para fundamentar el fallo condenatorio.

10. En esas atenciones, acogemos plenamente las decisiones dictadas por los tribunales inferiores y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría casara la decisión atacada sustentada en una insuficiente valoración probatoria, errada subsunción de los hechos y su inequívoca conexión con los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, quedó demostrado que el imputado fue la persona que maltrató a un animal de forma alevosa, provocando su muerte sin necesidad, al utilizar un artefacto con el propósito de capturar, destruir o amedrentar al animal, al electrificar una cerca de su propiedad que colinda con la del querellante Lorenzo Monegro, que provocó la muerte de la vaca berrenda, propiedad de la víctima, configurándose así el tipo penal de crueldad animal, cuya figura jurídica a criterio nuestro, quedó indefectiblemente demostrada, tal y como explicamos en las consideraciones que anteceden.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0744**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Elías Alcántara Casado y Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Misión Internacional de Justicia (Interntional Justice Mission-UM).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sonia Hernández y Raysi Stephanie Marte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975771-6, domiciliado en la calle Segunda núm. 1, sector de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y

la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-01-2021-SEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Carmen Báez Jiménez, interviniente voluntario.

Oído a la Lcda. Sonia Hernández, por sí y por Raysi Stephanie Marte, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Misión Internacional de Justicia (Interntional Justice Mission-UM), parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* 24 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados



Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 20, 21 literales a y b, 26 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 70-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de diciembre de 2017, las Lcdas. Alba Esther Corona Valerio, Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta y Marinel Guillermina Brea Tejada, procuradoras fiscales adjuntas de la Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Elías Alcántara Casado, Laura Esther Damisela Bautista Rojas, Santo Benjamín Rodríguez Santos y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.RL., imputándole al primero los ilícitos penales de trata de personas, porte ilegal de armas y lavado de activos, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 letras a y h, 3 y 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 63-17, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b, 26, 29, 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 70-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; a la segunda y el tercero los ilícitos penales de complicidad por trata de personas en infracción de las prescripciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 1 literales a y h, 3, 6, 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico

Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y la tercera imputándole el ilícito de trata de personas en infracción de las prescripciones de los artículos 1 literales a y h, 3, 6, 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de en perjuicio del Estado Dominicano y las víctimas que constan en dicho escrito de acusación.

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00266 de fecha 4 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-04-2019-SSN-00141, de 29 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, de generales que constan al inicio de esta sentencia, culpable del crimen de asociarse para cometer trata de personas (mujeres), recurriendo al engaño para explotación sexual y lavado de activos, hechos previstos en los artículos 7 letras c) y d) de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y artículos 3 letras a) y b), 4, 20, 21 letras a) y b), 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y sancionado con la pena establecida en el artículo 3 de la Ley de Trata de Personas y artículos 8 literal b), 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, anteriormente referida; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión, acogiendo extraordinarias circunstancias que mitigan la pena, así como al pago de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en consecuencia, condena al mismo al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la revocación del registro que ordenó a operar a la sociedad de responsabilidad limitada Doll House, S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara a la

imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, de generales que constan al inicio de esta sentencia, culpable de complicidad para cometer trata de personas (mujeres), en violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y los artículos 3 y 7 letras c) y d) de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, eximiendo a la misma del cumplimiento de la pena, disponiendo el perdón judicial de la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 340.1 del Código Procesal Penal Dominicano; en consecuencia, exime a la misma del pago de las costas, en virtud del perdón judicial que se le ha otorgado; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, impuesta mediante la resolución núm. 0670-2016-EMDC-02597, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en: a) Garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), bajo la modalidad de contrato, mediante una compañía aseguradora dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; **QUINTO:** Dicta sentencia absoluta a favor del señor Santo Benjamín Rodríguez Santos, de generales que constan al inicio de esta sentencia, acusado de complicidad para cometer tratas personas (mujeres), en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 1 letras a) y h) 3, 6 y 7 letras c) y d) de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en aplicación de la disposición del artículo 337.1 del Código Procesal Penal Dominicano; eximiendo al imputado del pago de las costas como consecuencia de la absolución; **SEXTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Santo Benjamín Rodríguez Santos, impuesta mediante la resolución núm. 0670-2016-EMDC-02597, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica

ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), bajo la modalidad de contrato, a través de una compañía aseguradora dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; y d) La colocación de un brazaletes electrónico a través de una de las compañías, avaladas por la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, que le permitirá movilizarse solo en el ámbito del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. En cuanto al decomiso solicitado por la parte acusadora; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de los siguientes: a) Una pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, serial PZ26361, con un cargador y nueve (9) capsulas para la misma; b) Seis (6) cartuchos para escopeta; c) Quince (15) capsulas calibre nueve milímetros; d) Un cartucho para escopeta calibre 12; e) Cincuenta (50) capsulas calibre nueve milímetros; f) Catorce (14) capsulas calibre 380; g) Celular Iphone, color blanco y dorado, model: A1549, IMEI: 359238068863524, con un cobertor transparente y un Sim Card núm. 89014103278130448478, de la prestadora de servicios At&t; h) Celular Iphone, color blanco y dorado, model: A1549, IMEI:359236060058358, con un sim card núm. 890010201014230941354, de la prestadora de servicios claro; i) Un (1) computador marca dell, color negro, model D03M, con una etiqueta del sistema operativo Windows vista home premiun OA, con el producto key: HVK7H-JF9HO-HGXR-2QGDI-MVMJY; j) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model DCSLE, service Tag: JVZFK1, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Business, con el producto Key: YRGD4-JTQCC-FXTF3-KXTYX-CJQK4; k) Un (1) computador marca Dell, color gris, Inspiron530s, Model DCSLF, Service Tag: 45TWLG1, con una etiqueta del sistema operativo Windows XP Home Edition, con el producto Key: QKX/K-GGTF9-TCFTT-VYMMT-PB7X3; l) Un verifone de color gris, modelo OM-NI5100SN215-783-509; m) Un verifonevx 510, con una etiqueta de Visa y un sello de seguridad núm. 51518 de VisaNet, S/N 215-552-623; n) Un verifone VX 510, con una etiqueta de Carnet y un sello de seguridad plateado No. 100632, S/N 212-496-177; o) Doscientos ochenta y nueve (289) fichas redondas fabricadas en material plástico, de color moradas y de color naranjas, con dibujos de corazón, trébol, piña y Pi, y una figura de mujer en el centro con letras que dicen Doll House Dom. Rep. p) La suma de Cuatrocientos Noventaicinco Mil Doscientos Cuarenta Pesos

dominicanos (RD\$495,240.00), que fueron incautado en allanamiento, realizado el primero (1) de diciembre de 2016, en Doll House Gentlemen's Club, ubicado en Av. George Washington núm. 557, Distrito Nacional, según la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001684237. q) La suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$295,928,00), de dinero incautado según acta de registro de vehículo, realizado el 01/12/2016, en Doll House Gentlemen's Club, ubicado en Av. George Washington núm. 557, Distrito Nacional. Certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001686202. r) La suma de treinta y cinco mil treinta y cinco (RD\$35,035.00) Pesos dominicanos, correspondiente al dinero entregado a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en fecha nueve (9) de diciembre de 2016, para los pagos a las víctimas del caso Doll House, según oficio de fecha 30/12/2016, del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, según consta en la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001687896. s) La suma de Trescientos Sesenta y Nueve dólares estadounidenses (US\$369) que fueron en incautado en allanamiento, realizado el primero (1) de diciembre de 2016, en la calle CulSac 2, esq. Real del Este, núm. 38, Ciudad Real I, Distrito Nacional, a la señora Laura Esther Damisela Bautista Rojas, según consta en la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha primero (1) de febrero del año 2017, vaucher RE-001687908. t) Certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001684230, del caso Doll House por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta (RD\$44,780,00), pesos dominicanos, que fueron ocupados que fueron incautado en allanamiento, realizado el 01/12/2016, en la casa núm. 01, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, Rafael Elías Alcántara Casado. u) Cuenta corriente, marcada con el núm. 77611331, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado, con un balance de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Setenta y Dos pesos con diez centavos (RD\$226,672.10), aperturada en fecha cuatro (4) de agosto de 2015, la cual se encuentra embargada, según consta en la certificación emitida

por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. En cuanto a la devolución los bienes solicitados en las intervenciones voluntarias; **OCTAVO:** Ordena la devolución y entrega inmediata del inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 72-1304, registrado en el libro núm. 620, folio núm. 102, titular de los derechos de propiedad a: Carmen Báez de Pérez, dominicana, casada, cédula de identidad núm. 53631, serie 3, en una porción de terreno dentro del inmueble identificado como: Parcela del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 1,116.80 metros cuadrados para que los propietarios disfruten del derecho que le confiere la ley, en las proporciones correspondientes; **NOVENO:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la liberación del registro sobre el vehículo, automóvil privado, marca KIA, modelo RIO, año de fabricación dos mil seis (2006), de cinco (5) pasajeros, color rojo, de cuatro (4) cilindros, cuatro (4) puertas, chasis núm. KNADE163966068889, de registro y placa núm. A557103, amparado en el certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el número 3989277. En cuanto a la devolución a los imputados; **DÉCIMO:** Ordena la devolución de los siguientes bienes, al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión: Bienes inmuebles: a) Certificado de título núm. 2005-10489, registrado en el libro núm. 2130, folio núm. 19, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, en porción de terreno dentro del inmueble identificado como: parcela, núm. 217-B2-A-93 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados,5 decímetros cuadrados y está limitada. Al norte parcela núm. 217-B-2-A-87; la este, parcela núm. 217-B-2-A-92; al sur, calle; y al oeste, parcela núm. 217-B-2-A-94; el derecho tiene origen en venta, según consta en contrato de venta de fecha 31 de octubre de 2000, otorgado por la compañía Fineris, C. por A., debidamente representada por José Arismendy Rivera; b) Certificado de Título, núm. 2001-3724, registrado en el libro núm. 1752, folio núm. 159, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, por acto bajo firma privada de fecha 7 de octubre del 1999, legalizado por el notario público Dr. Porfirio Gómez, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de noviembre de 1999, bajo el núm. 1350, folio 338, del libro de inscripciones de

actos traslativos de propiedad inmobiliaria, como venta, permuta, etc. núm. 183, Rafael Jacinto Guillermo Rodríguez Daba y Muriel Miguelina de la Milagrosa Vásquez Caccavally de Rodríguez, con sus generales suscritas, venden en la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil pesos (RD\$375,000.00), al señor Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, la parcela núm. 164-N-12-Ref.-F(Ciento Sesenta y Cuatro N-Doce-Reformada-F), del Distrito Catastral núm. 4 (cuatro), del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de trescientos veintiséis (326) metros cuadrados, dieciséis (16) decímetros cuadrados, y está limitado al norte parcela núm. 164-N-12-Ref.- D; al este, calle, al sur, parcela núm. 164-N-Ref.-H; y al oeste, parcela núm. 164-N-12- Ref.-E; por tanto, se declara al señor Rafael Elías Alcántara Casado, investido con el derecho de propiedad de ésta parcela, Santo Domingo 9 de noviembre del 2001. Ejecutado el día 22 de noviembre de 2001; c) Certificado de Título, registrado en el libro núm. 3564, folio núm. 225, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-15, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 403.02 metros cuadrados, matrícula núm. 0100207030, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a Constructora L. Amaury González, S. A., RNC núm. 1-01-67899-2. El derecho tiene su origen en venta con hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de septiembre de 2012, contrato bajo firma privada; d) Certificado de título, registrado en el libro núm. 3564, folio núm. 227, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-12Refundida-G, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 96.9602 metros cuadrados, matrícula núm. 0100231332, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a Constructora L. Amaury González, S. A., RNC núm. 1-01-67899-2. El derecho que tiene su origen en venta con hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de septiembre de 2012, contrato bajo firma privada; e) Certificado de título, núm. 2001-3724, registrado en el libro núm. 1752, folio núm. 159, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-12-Ref-F, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 326.16 metros cuadrados. El inmueble fue adquirido a Rafael Jacinto Guillermo Rodríguez Dabas y Muriel Miguelina de la Milagrosa Vásquez de Rodríguez. El

derecho se sustenta en el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1999, contrato bajo firma privada, notarial y emitido por Dr. Porfirio Gómez, inscrito el 3 de noviembre de 1999, Santo Domingo, Distrito Nacional, ejecutado el día 4 de julio de 2007. Pertenencias: a) Un (1) reloj marca Cartier 42977-TX, con pulsera en piel negra; b) Un (1) anillo marca Bulgari; c) Una (1) cadena en piel con una cruz, en color dorado, sin numeración. Artículos electrónicos: a) Celular marca ZTE, color blanco y negro, model: Z740G, IMEI: 833371055591974, con un Sim Card núm. 160209916587F, de la prestadora de servicios Orange y una memoria MicroSD, marca Sandisk de 2GB; b) Celular Iphone, color blanco y rosado, modelo A1633, IMEI 353253076049202; c) Celular Iphone, color blanco y negro, Model: A1303, IMEI: 0128560000435678; d) Una memoria USB marca Kingston, color blanco y marrón, DTI, CN 100707; e) Un (1) computador marca Dell, color gris, Model DCSLA, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Basic, con el Productkey: V8HCB-T2YGJ-GDT98- 9HRRF-X33MJ; f) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S Service Tag: GYY4QW1; g) Un (1) computador marca Dell, color gris, Inspiron 530s, Service Tag: FNX7HG1, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Basic, con el Productkey J7PPR-4QBHP-Q9QGV-2Y3WD-8XQQD; h) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S, Service Tag: GYDDQWI, con una etiqueta en la parte frontal con el logo de Intel Pentium; i) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S, S/N: FMVT6Z1, con una etiqueta en la parte frontal, con el logo de Intel y el impreso: "CORE i3" Intel; j) Una (1) Laptop marca Dell, color gris y negro, XPS, RegModel: P23F, S/N: ZZRHZWI, con una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Pentium, con el productkey: VVHY-3K7PD-F2VKQ; k) Un (1), computador marca Dell, color negro, PoweredgeT1 10, model El IS, serial núm. C9qmpl, con una etiqueta del sistema operativo Windows Serva: 08, con el produtkey: CW8BT-DD2JY-67MCC-J.YTKJ-46C66; l) Un computador marca Dell, color negro, model DCSLE, Service tag: g802KMI, con una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Premium, con el Productkey: CVWRM-Q6793-K4249-6HVBC-RTPDX. Productos bancarios: a) Cuenta corriente, marcada con el núm. 00545450020, del Banco Múltiple BHD León, a nombre de Rafael Elías Alcántara, con un balance de Ochocientos Once pesos con Ochenta y Un centavos (RD\$811.81), aperturada en fecha veinte (20) de noviembre del 1998, la cual se encuentra inmovilizada, según consta en la certificación emitida



por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. b) Cuenta corriente, marcada con el núm. 02235060011, del Banco Múltiple BHD León, a nombre de Doll House, SRL., con un balance de Doscientos Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Sesenta y un centavos (RD\$217,184.61), aperturada en fecha ocho (8) de junio del 1999, la cual se encuentra inmovilizada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. c) Cuenta corriente marcada con el núm. 1225000309, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado, con un balance de Trece Mil Novecientos Setenta y Uno con seis centavos (RD\$13,971,06), aperturada en fecha once (11) de octubre del 2000, la cual se encuentra embargada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm. 0451, de fecha 21 de febrero de 2017; **UNDÉCIMO:** Ordena la devolución del siguiente bien, a la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; a) Celular marca Samsung, color blanco y plateado, SM-G900M, IMEI: 352570/06/162755/6, con un cobertor transparente y un Sim Card núm. 890102012142320037371, de la prestadora de servicios Claro; **DUODÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que es quien tiene competencia respecto del imp Rafael Elías Alcántara Casado, ya que se encuentra guardando prisión dentro de la demarcación territorial de este juez.

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Rafael Elías Alcántara Casado, la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., y la parte querellante Misión Internacional de Justicia (Internacional Justice Mission-IJM, por sus siglas en ingles), interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00007 de 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club y/o Doll House, S.R.L., a través de su abogado apoderado

Dr. José Ariza Morillo, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte querellante Misión Internacional de Justicia (Internacional Justice Mission-IJM, por sus siglas en inglés), representada por las Ledas. Sonia Hernández, Julia Gross Martínez, Mildred Casado Pujols y Raysi Stephanie Marte, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la pena impuesta; en consecuencia, condena al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, a la pena de quince (15) años de prisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **QUINTO:** Condena al recurrente imputado Rafael Elías Alcántara Casado al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

2. Los recurrentes Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva; violación al artículo 174 de la Constitución; violación al artículo 29 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Violación a los artículos 29, 85 y 296 del Código Procesal Penal; violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: contradicción de criterio con el de la Suprema Corte de Justicia: sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015, Boletín Judicial núm.

1256; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; omisión de estatuir; falta de motivación. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución; violación a los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y peritos Yordi Rafael Cáceres, Enrique Roa Roa, Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano, Jonathan Baro Gutiérrez, Jisselle del Carmen Paulino Taveras, Carmen Nadiezka Álvarez de Miao y los llamados agentes bajo reservas: Wascar Bienvenido Rojas Santana y Joel Custodio Urbáez, y su falta de carácter vinculante, lo cual impide que se pueda destruir la presunción de inocencia respecto al señor Rafael Elías Alcántara, (violación a los artículos 172, 204, 205, 207 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 17 y 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana); **Quinto Medio:** Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, (art. 417.2 del Código Procesal Penal) violación a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 180, 181, 182, 183 del Código Procesal Penal Dominicano (pruebas ilegalmente obtenidas) y violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, errónea y precaria valoración de las siguientes pruebas documentales. (Falta de fundamentación de la sentencia por falta de valoración conjunta y armónica de toda la prueba). Desnaturalización y contradicción en la valoración de las pruebas; **Sexto Medio:** Falsa y errónea determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del Código Procesal Penal. Violación al estado de presunción de inocencia y al principio de legalidad de los delitos. Violación a las disposiciones de los artículos 3 y 7, letras c y d de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y los artículos 3, letras a) y b), 4, 18, 20, 21, letras a) y b), 26, 31 párrafo i, 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del imputado. Violación al principio in dubio pro-reo. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y aplicación de la ley<sup>28</sup>.

---

28 Los recurrentes erróneamente en su escrito de impugnación refieren como “octavo medio” a su séptimo medio.

3. Los recurrentes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Para aumentar la condena interpuesta por el tribunal de primera instancia de 6 años a 15 años contra el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, la Corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la querellante Misión Internacional de Justicia, lo que contraviene las disposiciones constitucionales y legales, así como la jurisprudencia de esta alta corte, pues dicha parte se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público en virtud de lo que establece el art. 296 del Código Procesal Penal, por lo que no podía asumir el rol de acusador privado o particular, sino que su actuación, en el aspecto penal, muy especialmente en la solicitud de la pena, corresponde exclusivamente al ministerio público por ser la promotora de la acción pública y el único acusador. Que, en el caso en cuestión, el ministerio público no presentó recurso de apelación, por lo que, en cuanto a la pena, no podía ser variada en perjuicio del imputado. Que, en todo caso, la Alzada solo podía variar el aspecto penal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, sin embargo, y en virtud del principio de que nadie puede perjudicarle su propio recurso, la alzada solo tenía la facultad para confirmar, disminuir o anular la pena. [...]el querellante no tiene facultad para promover o presentar actos conclusivos por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es el presente caso [...]En el caso en cuestión, la parte querellante Misión Internacional de Justicia optó por el segundo escenario y se adhirió en su totalidad a la acusación ut supra indicada [...]En ese sentido, dicha parte querellante se subordina en el aspecto penal a lo solicitado por el ente acusador y su accionar, por lo que si el ministerio público no presentó recurso de apelación[...] Que en todo caso, la Alzada solo podía variar el aspecto penal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado[...]Que mediante sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015, boletín judicial núm. 1256, la Suprema Corte de Justicia[...]estableció que no obstante la parte querellante querer seguir con el proceso no podía hacerlo, pues se adhirió a la acusación del ministerio público y está subordinada a esta, por lo que si el ente acusador decidió retirar la acusación, no puede ser seguida por la primera; que si la parte querellante Misión Internacional de Justicia decidió presentar un recurso de apelación no podía ser en cuanto al aspecto penal, pues el ministerio público decidió no recurrir, y la actuación

de la primera, por no ser acusador privado, está atada a la actividad del ente acusador, por lo que en cuanto a lo penal, la decisión del colegiado de primer grado, se vuelve definitivo para estas dos partes y dicho recurso inadmisibles en cuanto a este aspecto[...]Al fallar como lo hizo, la alzada desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la parte querellante, sin estar constituida en acusadora privada, sino que solo se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público, presentó un recurso de apelación en el aspecto penal, sin tener la facultad para ello, en virtud de lo expuesto en el presente escrito. [...].

4. Como se ha visto, en este primer medio los recurrentes plantean que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación de la parte querellante y aumentó la pena del imputado, lo que, a su modo de ver, contraviene disposiciones constitucionales y legales así como la jurisprudencia de esta Segunda Sala, puesto que dicha parte se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público, por lo que al entender de los impugnantes, no podía asumir su rol de acusador privado o particular sino que su actuación en el aspecto penal, correspondía exclusivamente al órgano acusador público en razón de que estamos ante un proceso de acción pública cuyo ejercicio pertenece al ente acusador del ministerio público. Agregan que el ministerio público no recurrió en apelación, por lo que la sanción no podía ser variada y de hacerlo debía ser en virtud del escrito de apelación interpuesto por el imputado, pero en un escenario como el suscitado en el caso ocurrente, la alzada solo tenía la facultad para confirmar, disminuir o anular la pena. En síntesis, consideran que el querellante no tiene facultad para promover actos conclusivos por sí solo, ya que, al adherirse a la acusación pública, su ejercicio está subordinado a la acción del ministerio público y a lo que solicite en el aspecto penal; por ello, entienden que no se podía aumentar la pena al encartado, cuando esta sede casacional mediante la sentencia núm. 139 de 22 de julio de 2015, estableció que la parte querellante no podía seguir el proceso, en razón de que se adhirió a la acusación del ministerio público y está subordinada a esta, por lo que si el ente acusador decidió retirar la acusación, no puede ser seguida por la primera. Con esto, entienden los impugnantes que la sede de apelación afectó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Para abordar estos cuestionamientos, debemos partir desde lo esencial, indicando que el recurso es un acto procesal que persigue obtener del órgano del que emana o de uno de mayor jerarquía de la

decisión recurrida, una nueva que le resulte más beneficiosa, siendo los recursos todos los actos procesales que integran el procedimiento de impugnación. El derecho a recurrir forma parte de las garantías mínimas que conforman la tutela judicial efectiva<sup>29</sup>; por tanto, cuando se limita su ejercicio debe estar sustentado en motivos lícitos y razonables, ya que es un derecho de configuración legal, dígase que la ley es la que dispone cuáles decisiones son impugnables, por cuáles vías, y a quienes se les reconoce el derecho a recurrir, y es que en nuestro ordenamiento jurídico rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

6. En ese contexto, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia no se conformó con entregar una serie de derechos a las víctimas de los delitos, sino que les ha permitido ser partes centrales, decisivas y determinantes en el curso del proceso, pudiendo adquirir la calidad de querellante con el fin de promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por la norma, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal. A partir de esto, se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles más activos como el de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades que le dan categoría de parte del proceso.

7. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, con el fin de dotar de contenido constitucional en texto legal referido en el párrafo que antecede, consideró que: *en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querrelas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el ministerio público.*<sup>30</sup>

29 Ver artículo 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana.

30 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0362/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, párr. 11.32

8. Establecido lo anterior, hemos de puntualizar que de conformidad con el artículo 296 del Código Procesal Penal, tanto el querellante como la víctima, tienen la facultad de adherirse a la acusación del ministerio público o de acusar particularmente, y en contraposición de la postura de quienes recurren, el primero de estos esenciaros procesales no le impide impugnar la decisión con la que se encuentren inconformes, y es que la cuestión de adherirse es un tema que básicamente implica que la parte querellante está de acuerdo con los planteamientos del órgano acusador público, lo que no significa que haya perdido su esencia como querellante y que no pueda ejercer los derechos que les son reconocidos. Por tanto, el fundamento del recurso sigue siendo el agravio que produce en quien pretende recurrir, lo que concurre en este caso, por lo que, si hay querellante, es de toda lógica que tenga la facultad de interponer recursos en contra de las sentencias que lo perjudican, potestad conferida por el artículo 396 de la normativa procesal vigente que dispone: *...El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, solo las pueden recurrir si participaron en él*<sup>31</sup>.

9. Del mismo modo, incurren en un error los impugnantes al pretender hacer un símil con la decisión que citan en su escrito de impugnación emitida por este colegiado casacional en el año 2015, toda vez que en dicha sentencia se trataba de un caso de acción pública en la cual el ministerio público retiró su acusación, entendiéndose en ese momento *esta alzada que ante la ausencia de este funcionario no procedía dejar a cargo de particulares la persecución de una infracción de esa característica*<sup>32</sup>; situación totalmente distinta a la especie, en la cual la acusación se mantuvo en todo estado de causa, lo que implica que lo decidido en la sentencia de referencia no guarda similitud fáctica con lo ocurrido en el trayecto procesal de esta casuística. Por tanto, nada impedía que la parte querellante interpusiera su recurso de impugnación sin el ministerio público, que al hacerlo abordara el aspecto penal, y que la alzada, al pronunciarse al respecto, acogiera parte de sus pretensiones, sin que esto generara afectación la tutela judicial efectiva o el debido proceso; de allí,

---

31 Destacado nuestro.

32 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015.

se desprende la carencia de pertinencia y ausencia de respaldo jurídico del primer medio que se examina, por ende, se desestima.

10. Por su parte, en el segundo de medio de casación los recurrentes sustentan su disconformidad con la sentencia impugnada en virtud de los alegatos referidos a continuación:

*[...]De la lectura de la sentencia atacada, se comprueba que la alzada no dio respuesta a los argumentos y medios presentados por los entonces, y hoy recurrentes [...] la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, lo que trae como consecuencia la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. [...]el tribunal a quo omitió ponderar y referirse a los argumentos presentados, por lo que no expuso motivos suficientes para rechazar los medios presentados por los entonces y ahora recurrentes, sino más bien fue evacuada una sentencia manifiestamente infundada toda vez que procedió a dar respuestas aéreas y sin motivación alguna al recurso de apelación, y limitarse a establecer que el tribunal de primera instancia sí hizo una buena valoración de los hechos sometidos a su escrutinio;[...]Con el fin de probar el medio planteado, se verifica que la alzada no dio respuesta a los siguientes argumentos de los medios: [...] Primer medio de apelación [...]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez: [...] Por otro lado, en esa audiencia, a través del imputado fue incorporada como prueba unas transcripciones telefónicas del número 809-481-1624. En el minuto 1:02 del audio del tribunal, el testigo afirma que el número de las transcripciones [...]pertenece a Rafael Elías Alcántara [...]De igual modo, lo reafirma en el minuto 1:06 del audio; Sin embargo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado dice que “el número telefónico es del Doll House” no de Rafael Elías Alcántara; igualmente este testigo, dice que al momento del allanamiento (realizado en fecha 1/12/2016), estaba escuchando en vivo al Sr. Rafael Alcántara, mediante interceptación telefónica, conforme se consigna en la página 46 de la sentencia recurrida; sin embargo, a esa fecha no contaban con autorización para dicha interceptación telefónica [...] por lo que resulta ilegal[...]A que se prueba la contradicción y falsedad de su declaración.[...]En el minuto 5:24 del audio de la audiencia, el testigo afirma que en el acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional (introducida como prueba al juicio a*



través de él), se hace constar las circunstancias de la ocupación del arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 380, serie PZ261361. El imputado expuso que en el acta se hace contar “que era seguridad el señor (a quien se le incauta el arma de fuego) y que se le hizo la advertencia de si tiene arma de fuego [...]”; Sin embargo, y tal como se puede comprobar de la simple lectura del acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, nada de lo expuesto por el testigo fue plasmado en la misma, lo que contradice de manera irrefutable sus declaraciones, y la falsedad de las mismas. [...] el Dr. Ariza, como defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara, le preguntó al imputado sobre las transcripciones y el número de teléfono supuestamente perteneciente a Rafael. La pregunta fue la siguiente: “Por qué usted decía que ese número era de Rafael Alcántara?”, a lo que el testigo mentiroso y falazmente contestó que: “porque en repetidas ocasiones lo llamaban del banco”; sin embargo, y tal como se puede comprobar de las transcripciones, no existen las repetidas llamadas desde un banco.[...]Por otro lado en el minuto 1:41 del audio de la audiencia de ese día, el imputado Yordy Rafael Cáceres Jiménez afirmó que: “no tuve más contacto con las víctimas (las bailarinas) luego del allanamiento”; Sin embargo [...]luego de ser confrontado con una prueba sobre conversaciones que sostuvo con una de las chicas, expone que: [...]tuve contacto con ella y otras chicas más de camino al aeropuerto, media una hora la pasamos hablando... hasta que ellas no entraran a la parte de migración no podríamos irnos, mientras estábamos ahí, ella me dio su red social, sígueme, y yo está bien, no hay problema, y me dijo escríbeme, y yo le escribí en el momento, luego, yo sigo hablando con ella y ella me dice que llegó bien, yo sigo hablando con ella en el trascurso de los días y las semanas... seguí hablando normal con ella, como un hombre a una mujer, en una ocasión ella llegó al país y me comentó de que quería salir, y quería conocer el país, y le dije que sí, que no importaba, que no había problema con eso, que pasa, yo aparté, yo recapacité y entendí la parte sentimental y no salí con ella [...]estamos en presencia de un testigo mentiroso, contradictorio, que no puede ser valorado para emitir una sentencia condenatoria[...]la prueba idónea para verificar dichas violaciones eran los CDs contentivos de los audios de las audiencias [...]los cuales fueron presentados como pruebas y la alzada tampoco los ponderó[...]Argumentos de dicho

medio en cuanto al testigo Natanael Martínez Bonilla; [...] existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo, [...] toda vez que, con dicho testigo fue introducida la prueba 26 del auto de apertura a juicio, consistente en el acta de allanamiento realizada en la casa Belisario, donde se prueba que las supuestas “víctimas” vivían [...] que tal como estableció el Tribunal a quo, este expuso que las supuestas víctimas tenían sus pasaportes, Wifi y teléfonos [...] por lo que lejos de probar la acusación presentada por el ente acusador, la misma desmedra la misma, manteniendo incólume el estado de presunción de inocencia del imputado, Sr. Rafael Alcántara. La Alzada tampoco responde dicho alegato. [...] Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Wascar Bienvenido Rojas [...] existe una desnaturalización en la valoración realizada [...] toda vez que, contrario a lo impropriamente servido por el Tribunal a quo, en el CD no se percibe nada, mucho menos se escucha nada. Que las declaraciones de este testigo y sus informes, no son corroborados con el contenido audiovisual, por lo que no le dieron cumplimiento a la autorización expedida por el Juez de la Instrucción de que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación (...) el sentido del audiovisual es que las actuaciones queden de manera fiel y sin edición por parte del ente, por lo que el juez ordena grabar para que quede de manera irrefutable lo investigado, es por ello, que al no haberse grabado de manera correcta la diligencia realizada por este agente bajo reserva, queda sin sustento probatorio sus declaraciones así como el escrito, [...] además [...] dice que tuvo que pagar para entrar y tuvo contacto con Mélangy, que le explicó los servicios. [...] Le dijo que llegó de forma engañada, que solo iba a ser mesera y a bailar. Sin embargo, no está grabada de que había sido engañada, no tiene evidencia de que estaban retenidas en el lugar. No le pidieron ayuda para salir del lugar, dejó de grabar cuando entraron a la habitación, y cuando fue a pagar dice que pagó 15 mil pesos y no sabe si tenían sexo en contra de su voluntad [...] llama poderosamente la atención que pagó la suma de 15 Mil pesos, incluyendo sexo, y dijo que no sostuvo relaciones sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento de este agente. [...] máxime que cuando unas bailarinas señalan que no tenían sexo y otras que era opcional. [...] tampoco se puede corroborar con las declaraciones de las referida bailarina que suministra la información, ya que la misma no prestó declaraciones en la Cámara Gessell ni tampoco de manera directa en el plenario [...]

Entonces honorable sala, cuando en el medio es argumentado que en el CDs de las actuaciones no se escucha nada, la Corte a qua[...]no revisó ni comprobó lo alegado en el recurso;[...]Por otro lado, afirma que el testimonio es corroborado con los otros medios de pruebas, sin embargo ¿cuáles son esos?[...]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo José Rafael Custodio Urbáez; [...] tienen el mismo desatino, de escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, que no se pueden corroborar con los audios y videos levantados por los mismos. Tampoco fueron escuchadas en calidad de testigos las bailarinas, por lo que no cuentan con corroboración, llamando la atención que justamente en el momento justo que se expresaron que habían sido engañadas, no aparezcan en el audio, que con relación a la referencia que hacen las bailarinas a los agentes bajo reserva le resta credibilidad por falta de corroboración, pues llama la atención que justamente en la parte más relevante de cara a la imputación no haya sido grabado. Entendemos que la gestión de los agentes encubiertos no aportó ningún elemento que estuvieron bajo el uso de la fuerza, engaño, amenaza, coacción, fraude, rapto, engaño, abuso de poder. Esto solo acreditada de la existencia del D.H. los servicios que brindaron [...]En la especie no podemos hablar de explotación dada que no hay ninguna prueba directa que así lo indique, y de los elementos probatorios presentados en su conjunto, no es posible llegar a esa conclusión, dado que las pruebas directas como son las víctimas escuchadas contradicen la acusación en ese sentido. [...]innumerables empresas, como hoteles, transportan a sus empleados y le facilitan alojamiento, el cual estaba lleno de comodidades para ellas; que inclusive, dos de las bailarinas, Soranny Andrés (Rosario) y Candy Luz Corso Rodríguez vivían en el país con sus esposos e hijos; que en la casa donde vivían las bailarinas, lo único que existían eran reglas de convivencias[...]que el pago de los RD\$75,000.00 pesos mensuales era un monto consensuado entre el imputados y las bailarinas, sin que se haya hecho con coacción por alguna de la parte[...] Con respecto a los argumentos esgrimidos, la Alzada no se refirió a los mismos. [...]Argumentos de dicho medio en cuanto a las peritos Jisselle del Carmen Paulino Javeras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio, no respondidos: [...]Esta no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes, realizados por esta, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Que en su declaración esta reconoce que realizó un

*peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos; sin embargo, además de que esta no es traductora judicial (violación al artículo 136 del Código Procesal Penal), no existe evidencia alguna de la supuesta traducción; [...] Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo a la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento; que con respecto a la perito Carmen Nadiezka en modo alguno evidencia una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos, son fiscalizadas por las autoridades. A estas declaraciones aunadas con el otro testigo, solo se limitaron a analizar documentos luego del allanamiento. No tuvieron contacto con las bailarinas ni con el establecimiento [...]. Segundo medio de apelación. [...] Argumentos de dicho medio no respondido: "A qué tal como se comprueba, en la especie el a quo ha valorado, para la condena del imputado, unas mal llamadas acta de allanamiento (...) Sin embargo, para valorar esa prueba ilícita, las juezas en la sentencia de marras, en las páginas 395-396, hacen referencia a un supuesto Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un tratado internacional, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante las disposiciones de ese presunto folleto, no ser aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia recurrida". Sobre la inaplicabilidad del folleto, la Alzada no se refirió. [...] A que, en ese atendido, invitamos a este tribunal a escuchar de manera atenta varias de las conversaciones, muy especialmente las siguientes: 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-4500729-001. Por otro lado, dichas transcripciones, no fueron en su totalidad expuestas tal como fueron recogidas, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del ministerio público en el presente proceso, como fue reconocido ante el plenario por el testigo Yordi Rafael Cáceres[...]. Jera obligación de la Corte a qua verificar si de verdad o no se desvirtuó la prueba, siendo esto solo posible con escuchar las grabaciones, cosa que no hizo. [...] Si el juez de primer grado expuso que se pueden verificar la información con los videos realizados por los agentes bajo reservas, y el medio impugnado por el recurrente por ante la alzada, es justamente afirmar lo contrario, el deber de dicho último tribunal es ponderar la prueba y verificar los videos con el fin de establecer si esa parte tiene razón o*

no.[...]En virtud de la resolución núm. 003-julio-2016 y resolución núm. 004-agosto-2016, emitidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente, se autorizó la designación de agentes bajo reservas; en virtud de dichas resoluciones, el agente bajo reservas debían de acreditar su investigación por medios tecnológicos, tales como registros y grabaciones con el fin de que quede constancia de manera “fiel y sin edición” lo investigado; En este sentido, si este es el caso, lo primero que debe de tener el agente bajo reservas son grabaciones, videos o fotografías de lo investigado; Es por ello magistradas que conjuntamente con dichos reportes fueron entregados dos CDs contentivo de la investigación. Sin embargo, dichos videos con audios supuestamente en el local del Doll House, al reproducirlos no se ven, ni tampoco se escucha algo relevante para el caso; lo único que se puede vislumbrar en dichos videos son algunas luces de manera lejana, y una música con el volumen alto, sin que se pueda entender lo que supuestamente están hablando;[...]la resolución que autoriza los agentes bajo reservas es clara al establecer que estos debían de trabajar encubierto, entonces nos preguntamos ¿Cómo podemos estar seguros que trabajaron de esa manera? ¿Cómo podemos estar seguros de que los pseudónimos utilizados por los agentes fueron “Manuel y Alberto”? [...]En contraposición el testigo Wascar Bienvenido Rojas, en su declaración, contenida en el último párrafo de la página 94, reconoce haber editado los videos, al contestar que “...Admito que edité los videos, porque entendí que una parte era importante y otra no...”, lo que debía llevar a excluir tanto su testimonio, como los videos adulterados por este.[...]Argumentos en cuanto a las pruebas desde la 51 hasta la 272, las pruebas desde la 273 hasta la 407 y las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537. Con relación a estas piezas, procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible; además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas [...]habidas cuentas de que este comprueba: a) El negocio pactado entre la sociedad Doll House y las supuestas víctimas; b) La libertad que tenían, sin que nadie de la sociedad le tuviera retenido ningún tipo de documento; c) la licitud del Doll House; además, de tal como hemos expuesto, son simple

*fotografías que no hacen pruebas ellas mismas. [...]En cuanto a las pruebas desde la 429 hasta la 516 contenidas de tarjetas internacionales y vouchers [...]Dichas pruebas están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma en el art. 136 del Código Procesal Penal; [...] Argumentos en cuanto a las pruebas: Lcda. Jiselledel Carmen Paulino Javeras, agente perito en administración y finanzas. Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio. Nota informativa de fecha 29-12-2016 sobre vauchers de tarjetas de crédito. Nota informativa de fecha 31-01-2017, respecto a beneficiarios en el extranjero. Nota informativa de fecha 15-02-2017, sobre cuentas bancarias y empresas de Rafael Alcántara Casado. Informe de análisis de los servicios prestados por el concepto bailarinas de fecha 02-02-2017. Informe financiero de fecha 16/02/2017, realizados por lasperitos Carmen Nadiezka Álvarez de Maio y Jiselle Paulino Cáceres. [...]A que con respecto a dichas pruebas no cumplen con los arts. 26,166 y 180 del Código Procesal Penal [...]Argumentos de dicho medio en cuanto a la Cámara Gessell [...] el Tribunal a quo desvirtuó totalmente la prueba contenida de las declaraciones de las supuestas “víctimas” en la Cámara Gessell [...]Argumentos de dicho medio en cuanto a los informes periciales: [...] contrario a la decisión arribada por el tribunal respecto a la admisibilidad de los mismo, estos debían ser declarados inadmisibles por ser violatorios al principio de legalidad, puesto que para la realización de esos informes no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron juramentados los peritos, así como tampoco la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso[...]*Sexto medio de apelación [...] Argumentos de dicho medio no respondido: [...]como muestra de lo antes argumentado resulta que las juezas del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no consignan en ninguna parte de su decisión, la sentencia emitida por estas respecto a la incorporación de las pruebas de refutación realizada por la barra de la defensa, en ocasión de la falsedad de las declaraciones del testigo Yordi Cáceres, en ocasión de la cual fueron incorporadas como pruebas, las pruebas consignadas en la página 348 de la sentencia recurrida, a saber: [...]Adicionalmente [...]el hoy recurrente solicitó por conclusiones formales la revisión y cese de la medida de coerción [...]Con respecto a dicho pedimento, la alzada no ponderó ni se refirió

*a dichas conclusiones, en franca violación a las violaciones establecidas en el presente medio. [...].*

11. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el cuarto, quinto y sexto medio que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

12. Los recurrentes plantean como cuarto medio de impugnación, lo que se transcribe en lo adelante:

*[...]los jueces de la Corte incurrir en los mismo vicios que primer grado, al haber hecho suyos en los considerandos 1-4, de las páginas 37-61 de la sentencia recurrida, las motivaciones vertidas por los jueces de primer grado [...]cuyas conclusiones extraídas de dicha valoración, resultan violatorias de las reglas del debido proceso, toda vez que si se observan las declaraciones de estos testigos[...]se comprueba de manera clara, que sus declaraciones resultan insuficientes para inculpar al Sr. Rafael Elías Alcántara[...]los de los cuales no se puede configurar el tipo penal de trata de personas o lavado de activos, y mucho menos las agravantes que el tribunal acoge, en ninguna de sus modalidades[...]En cuanto al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo [...]la Corte a quo se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado [...]incurriendo por tanto en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado [...]el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). En dicha audiencia fue llamado a declarar como la primera prueba testimonial en contra del imputado,[...] las declaraciones dadas por el imputado, bajo la fe del juramento, han estado plagadas de falacias y contradicciones, por lo que el tribunal al otorgar valor a dicho testimonio, ha violado nuestros preceptos legales.[...]en primer lugar, este testigo informa que la investigación comienza por una denuncia realizada a través de una llamada a la línea telefónica de “vida”, sin embargo, el mismo se contradice con los demás testigos actuantes en la investigación, ya que estos últimos afirman que la denuncia fue realizada a través de la denominada línea “llama y vive”. [...]Por otro lado, en esa audiencia, a través del imputado fue incorporada como prueba unas transcripciones telefónicas del número*

809-481-1624. El testigo expuso que el número que aparece en las mismas pertenece al imputado de dicho proceso [...] Sin embargo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado dice que [...]el número telefónico es del Doll House [...]no de Rafael Elías Alcántara. Así se confirma en el minuto 1:06 del audio. Igualmente este testigo, dice que al momento del allanamiento (realizado en fecha 1/12/2016), estaba escuchando en vivo al Sr. Rafael Alcántara, mediante interceptación telefónica, conforme se consigna en la página 46 de la sentencia recurrida; sin embargo, a esa fecha no contaban con autorización para dicha interceptación telefónica, puesto que la autorización le había sido otorgada en fecha 5/8/2016, por un periodo de 60 días, por tanto venceros el día 5/10/2016, por lo que resulta ilegal la interceptación telefónica realizada por este, y la consecuente transcripción de la misma, editada y manipulada por este, amén de que la misma, [...]Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018: [...]el testigo afirma que en el acta de allanamiento [...]se hace constar las circunstancias de la ocupación del arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 380, serie PZ261361. El imputado expuso que en el acta se hace contar [...]. Sin embargo, y tal como se puede comprobar de la simple lectura del acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) [...] nada de lo expuesto por el testigo fue plasmado en la misma, lo que contradice de manera irrefutable sus declaraciones, y la falsedad de las mismas. [...]Audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018: En el minuto 25 del audio de la audiencia, el Dr. Ariza, como defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara, le preguntó al imputado sobre las transcripciones y el número de teléfono supuestamente perteneciente a Rafael. La pregunta fue la siguiente: “Por qué usted decía que ese número era de Rafael Alcántara?”, a lo que el testigo mentiroso y falazmente contestó que: “porque en repetidas ocasiones lo llamaban del banco”. Sin embargo, y tal como se puede comprobar de las transcripciones, no existen las repetidas llamadas desde un banco. [...]. Por otro lado, en el minuto 1:41 del audio de la audiencia de ese día, el imputado Yordy Rafael Cáceres Jiménez afirmó que: [...] no tuve más contacto con las víctimas (las bailarinas) luego del allanamiento [...]. Sin embargo, en los minutos 19 hasta el 24 de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el imputado, luego de ser confrontado con una prueba sobre conversaciones que sostuvo con una de las chicas, expone que: [citan sentencia de primer



grado] [...] se puede apreciar que no se consigna el interrogatorio realizado por el Dr. José Rafael Ariza, [...] sino que se hace referencia a un testigo diferente de nombre [...]; así como de igual forma, no fue consignado el re-contrainterrogatorio del Dr. José Rafael Ariza Morillo al testigo Yordy Cáceres [...] la decisión no ha cumplido con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal. En dichas declaraciones ofrecidas por este testigo y cambiadas por el tribunal, este testigo admitió que edito las transcripciones, tal como se puede corroborar en sus declaraciones contenidas en la página 61 de la decisión impugnada[...] como refiere la Magistrada Clara Sobeyda Castillo, en su voto disidente [...] sus declaraciones por sí solas y analizadas de manera conjunta con el resto de las pruebas a cargo no se puede extraer ningún dato relevante tendente a probar a acusación [...] En cuanto al testigo Natanael Martínez Bonilla, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo en el numeral 3, acápite b, de las páginas 43 a la 46 de la sentencia recurrida, toda vez que: [...] 5.2 Con dicho testigo fue introducida la prueba 26 del auto de apertura a juicio, consistente en el acta de allanamiento realizada en la casa Belisario, donde se prueba que las supuestas [...] Víctimas [...] que tal como estableció el tribunal de primer grado, este expuso que las supuestas víctimas tenían sus pasaportes, wifi y teléfonos (ver página 400 de la sentencia), por lo que lejos de probar la acusación presentada por el ente acusador, la misma desmedra la misma, manteniendo incólume el estado de presunción de inocencia del imputado [...] En cuanto al testigo Wascar Bienvenido Rojas, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo [...] la Corte a qua se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado [...] A que con el fin de darle valor a la prueba 24 del auto de apertura a juicio, consistente en el reporte de agente bajo reserva, y a las declaraciones del testigo Wascar Bienvenido Rojas, el tribunal de primer grado estableció que [...]. A que contrario a lo impropriamente servido por los Jueces a quo, en el CD no se percibe nada, mucho menos se escucha nada. Que las declaraciones de este testigo y sus informes no son corroboradas con el contenido audiovisual, por lo que no le dieron cumplimiento a la autorización expedida por el Juez de la Instrucción de que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación. Que del estudio de la orden judicial núm. 0003-julio-2016 y 0004-octubre-2016, respectivamente, expedidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del

*Distrito Nacional, en la cual se autoriza el agente bajo reserva, se observa que la diligencia debía de estar sustentada en medios digitales para su comprobación[...] es por ello, que al no haberse grabado de manera correcta la diligencia realizada por este agente bajo reserva, queda sin sustento probatorio sus declaraciones así como el escrito, ya que no son sustentadas en lo que el juez de manera expresa ordenó. Y peor aún es el caso, que es el propio testigo que admite que el aparato de grabación sufrió desperfectos que le imposibilitaron grabar de manera efectiva la diligencia procesal. Como establece la magistrada Clara Castillo, en su voto disidente. Este agente bajo reserva Wascar Bienvenido (Manuel). Aunque fue asignado de manera legal y por orden. Dice que tuvo que pagar para entrar y tuvo contacto con Mélany, que le explicó los servicios. Que vivían catorce chicas. Que pagaban 75 Mil pesos. Le dijo que llegó de forma engañada, que solo iba a ser mesera y a bailar. Sin embargo, no está grabada de que había sido engañada, no tiene evidencia de que estaban retenidas en el lugar. No le pidieron ayuda para salir del lugar, dejó de grabar cuando entraron a la habitación, y cuando fue a pagar, dice que pagó 15 Mil pesos y no sabe si tenían sexo en contra de su voluntad, que había una habitación y que el mesero llevó un champagne y se la tomaron y que tenía dos meses trabajando en el Doll House. Respecto es te testigo, llama poderosamente la atención que pagó la suma de 15 Mil pesos incluyendo sexo, y dijo que no sostuvo relaciones sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento de este agente. Pues no justifica ante el tribunal las razones por la cual no consumió el servicio pagado, lo que crea incertidumbre, en cuanto a que todos los servicios de la suma de 15mil pesos eran por concepto de una hora de sexo, máxime que cuando unas bailarinas señalan que no tenían sexo y otras que era opcional. [...]En cuanto al testigo José Rafael Custodio Urbáez existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo [...] Agente bajo reserva. Sin embargo, ambos tienen el mismo desatino, de escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, que no se pueden corroborar con los audios y videos levantados por los mismos. Tampoco fueron escuchadas en calidad de testigos las bailarinas, por lo que no cuentan con corroboración, llamando la atención que justamente en el momento justo que se expresaron que habían sido engañadas no aparezcan en el audio, que con relación a la referencia que hacen las bailarinas a los agentes bajo reserva le resta credibilidad por falta de corroboración, pues llama la*

atención que justamente en la parte más relevante de cara a la imputación no haya sido grabado. [...]Que, con relación a los servicios brindados, el órgano acusador señala que las bailarinas eran explotadas sexualmente, que, en este punto, no ha presentado ninguna evidencia que compruebe su teoría, pues en primer orden, los agentes bajo reserva que participaron en la investigación no pudieron constar esta parte, puesto que el testigo manifestó que pagó el servicio, más que no consumió. [...]Que en ese sentido las víctimas directas de la acusación, en sus declaraciones como testigos, han expresado que nunca fueron obligadas a sostener relaciones sexuales, que era opcional, que prestaban los servicios para lo que fueron contratadas, y que estaban en el lugar con conocimiento del servicio que prestarían, así como que estaban trabajando en el establecimiento, por decisión propia, teniendo conocimiento de lo que allí hacían. [...]. En cuanto a que las bailarinas vivían en una casa controlado por el propietario del Doll House y que las transportaban en un autobús del establecimiento, en ese sentido que esos únicos elementos no constituyen el requisito de trata, ya que innumerables empresas, como hoteles, suelen transportar sus empleados, y le facilitan alojamiento, y que para que se dé el delito de trata se debe de recurrir la amenaza, uso de fuerza u otra forma de coacción, rapto, fraude, engaño, al abuso de poder o se dé una situación de vulnerabilidad, sin embargo ninguno de esos elementos se dan. Que no ha quedado evidenciado que las víctimas eran sometidas a tratos crueles e inhumanos, pues las pruebas se pueden establecer vivían con comodidades y que tenían los servicios básicos cubiertos, energía, planta, internet, higiene, alimentación, entre otros, esto con relación a la vivienda donde las mismas se hospedaban. Cabe resaltar que algunas de las bailarinas no vivían en la casa, tal es el caso de Soranny Andrés (Rosario) y Candy Luz Corso Rodríguez, que a pesar de ser extranjeras vivían en el país con sus familiares (esposo e hijos), lo que descarta la teoría del acusador de que el imputado le daba alojamiento para mantenerlas en un control absoluto. En cuanto a que las bailarinas no tenían control de los servicios que le prestaban en la casa Belisario, se hace necesario resaltar que en cualquier lugar que habiten más de una persona deben existir normas de convivencia claras, pues eran varias mujeres que vivían en la misma casa, específicamente 14 para el momento del allanamiento, por tanto, para una mejor convivencia deberían de establecerse reglas. [...]Por tanto, en cuanto a las reglas impuestas en la Belisario, lejos de entender arbitrarias e

*incorrectas, son actuaciones normales donde convivan varias personas, por tanto, las reglas establecidas, lejos de entenderlas arbitrarias y abusivas, para este caso, son oportunas y necesarias ante la diversidad de las bailarinas. En lo que respecta al pago de los 75 Mil pesos, por concepto de alojamiento o derecho de trabajar, lo cual resulta un abuso por Rafael, se entiende que independientemente que es un monto elevado, se trata solo de una obligación contractual, que estaban de acuerdo en pagar, ya que era un monto consensuado donde las mismas lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo tanto no es un abuso, más bien es un contrato entre las partes, lo que no se pudo determinar que fue por coacción que firmaron fuera de su consentimiento. En cuanto al testigo 1er Tte. Jaime Guerreo Cordero, existe una desnaturalización en la valoración [...]fue quien realizó el allanamiento Doll House; sin embargo, contrario a lo establecido por los jueces de la corte y primer grado en sus sentencias, en sus declaraciones no aportó ningún dato relevante de cara a probar la acusación, dado que este se limita los hallazgos del allanamiento, no encontrado, ninguna prueba contundente para probar los hechos. En cuanto al testigo Enrique Roa Roa, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo en el numeral 3, de la página 52 de la sentencia, toda vez que: Respecto a la valoración de las declaraciones de dicho testigo la Corte a qua se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado [...]incurriendo por tanto en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado. Testigo instrumental. Requisa a Santo Benjamín. Contrario a lo establecido por los Jueces a quo en su decisión este no aporta ningún elemento tendente a probar la acusación. En cuanto al testigo Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano [...] Contrario a lo establecido por los jueces a-qua en su decisión este no prueba nada. En cuanto a la perita Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Javeras [...]Esta no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes realizados por esta, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Además, en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos, sin embargo, además de que esta no es traductora judicial (violación al artículo 136 del Código Procesal Penal), no existe evidencia alguna de la supuesta traducción. [...]Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo con la trata de personas. Solo se limitó al análisis de*

documentos posterior al allanamiento. En cuanto al testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, existe una desnaturalización en la [...] testigo no podía ser valorado, puesto que, en su actuación, comete una irregularidad, puesto que, entrega dinero de las víctimas, lo que vicia de ilegalidad su actuación en el proceso, por haberse excedido en sus funciones de ir en detrimento de las disposiciones que regulan el secuestro y devolución de bienes en nuestra normativa procesal penal. Sin embargo, contrario a la valoración realizada por las juzgadoras a sus declaraciones, de las mismas, no observa que las supuestas víctimas pudieron haber sido engañadas ante los registros presentados y las fichas que percibían por parte de los clientes, y es una muestra fehaciente, es el hecho de que la fiscalía le fue fácil realizarle el pago posterior al allanamiento. En cuanto al perito Lcda. Carmen Nadieska Álvarez de Maio existe una desnaturalización en la valoración [...] no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes realizados por esta, por ser violatorios a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Además, en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos, sin embargo, además de que esta no es traductora judicial [...] Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo a la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento. Que esta testigo solo dice que el dinero iba a bancos en el extranjero, pero en modo alguno evidencia una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos son fiscalizadas por las autoridades. A estas declaraciones aunadas con el otro testigo, solo se limitaron a analizar documentos luego del allanamiento. No tuvieron contacto con las bailarinas ni con el establecimiento. Según se observa, son los propios testigos a cargo [...] las juezas del Tribunal a quo, han violado de manera flagrante el principio universal que establece que la presunción de inocencia, y que desarrollaremos en otra parte del presente recurso [...]. Resulta que, en el presente proceso, las magistradas de la corte y las juezas que integran el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de valorar el testimonio de los testigos a cargo [...] han obviado aspectos de esencial importancia, como hemos resaltado precedentemente, lo cual ha tenido un efecto negativo respecto al Sr. Rafael Elías Alcántara. Según se observa, si analizamos los criterios

anteriores y verificamos la participación que tuvieron en el presente proceso los testigos a cargo[...] los testigos a cargo [...] no reúnen las condiciones y características requeridas por la norma para ser unos testigos idóneos, debido a que los mismos, como ya señalamos precedentemente, son únicamente un referente, carente de carácter vinculante y como tal [...]el ministerio público, incorporó algunos documentos al proceso, para vincular al Sr. Rafael Elías Alcántara, con el ilícito, lo cual resulta violatorio de la norma, toda vez que si se observa dichos testigos, se encuentran afectados de una de las causales de impugnación prevista en el artículo 17, numeral 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia[...]A que, el citado vicio respecto a los testigos a cargo [...]se configura plenamente, toda vez que los mismos, al momento de dar sus calidades por ante el tribunal de primer grado, manifestaron ser empleados de la Procuraduría General de la República. [...]por lo que están parcializados y los mismos constituyen desde el punto de vista, una causa de parcialidad, para que los testigos a cargo prestaran todo su empeño, no, en que se hiciera justicia, sino, tomando en cuenta los múltiples beneficios que estos le pudiera dejar a la procuraduría como institución. Es un factor respecto al cual los jueces de primer grado, no utilizaron las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a quo, y por ello el abogado recurrente considera que los jueces han concluido erróneamente en base a criterios insuficientes, y es un aspecto que debe ser revisado por esta honorable corte de apelación; ya que constituyen claras violaciones a las disposiciones de los artículos: al artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, violación al artículo 17 inciso 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al momento de realizar la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo[...]los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley. A que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores. [...]fue violado el derecho de defensa del imputado al desnaturalizar las declaraciones vertidas por estos en torno al hecho [...].

13. Por otro lado, sustentan su quinto medio recursivo en los alegatos que se expresan sumariamente a continuación:

*[...]En el presente proceso, el abogado que suscribe, tiene a bien señalar y establecer, que, en el presente proceso, las magistradas [...]al momento de declarar culpable al Sr. Rafael Elías Alcántara, han accionado de manera incorrecta, ya que al momento de conocer la acusación y observar los términos del auto de apertura a juicio que fuera evacuado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no determinaron, que el ministerio público y los auxiliares investigadores, en la fase de investigación, cometieron violaciones sustanciales tanto de la constitución como de la norma procesal, toda vez que han presentado tanto en instrucción como en el tribunal de juicio, una serie de documentos, con los cuales pretendieron vincular al Sr. Rafael Elías Alcántara, que resultan ilegales, cuya inobservancia a la ley, empieza desde las actas de allanamientos, las cuales no fueron llenadas en el lugar donde se levantaron, sino que como declararon los oficiales actuantes y según consta en las mismas, fueron llenadas a computadora y en el lugar no había computadora, y 3 días después y al ser cuestionados respecto al motivo por el cual no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, los agentes no justificaron la misma [...]por ello que respecto a dichas pruebas, el abogado que suscribe tiene a bien hacer las siguientes impugnaciones:[...] el Tribunal a quo ha violentado los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal, al admitir como válidas unas actas de allanamiento y registro, instrumentada en desobediencia con esta norma, diciendo, en la página 361 de su decisión, [cita sentencia de primer grado][...]no obstante ser las mismas actas y las declaraciones del oficial que las practicó las que evidencia la inobservancia de las disposiciones legales al respecto, puesto que al respecto el artículo 139 del Código Procesal Penal [...] A qué tal como se comprueba, en la especie el a quo ha valorado, para la condena del imputado, unas mal llamadas acta de allanamiento, practicada con inobservancia de los arts. 180, 183 y 139 del Código Procesal Penal, en una fecha distinta, sin que hubiese motivos de seguridad o de otra índole que ameritaran la inobservancia de las disposiciones legales, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, acomodando a su antojo los hallazgos encontrados en la misma, y sin cumplir con los requerimientos de ley, ni permitir verificar si su contenido se corresponde con la llena da en los lugares donde se practicaron los allanamientos. Sin embargo,*

*para valorar esa prueba ilícita, las juezas en la sentencia de primer grado, en las páginas 395-396, hacen referencia a un supuesto Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un Tratado Internacional, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante las disposiciones de ese presunto folleto, no ser aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia de primer grado, sin embargo, la Corte a qua no se refiere al mismo.[...]Violación a la cadena de custodia: [...] En virtud de lo que establece la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), toda evidencia encontrada en la fase investigativa de un proceso debe de ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia. [...]A que no obstante lo establecido en las normas ut supra indicadas, el ministerio público no realizó el procedimiento para preservar la cadena de custodia. Las pruebas no fueron individualizadas, ni depositadas en la Oficina de Control de Evidencias. [...]A que prueba irrefutable de ello, es que las pruebas presentadas por el ministerio público en su acta de acusación, muchas son descritos como: [...] “Varios recibos [...] Cuarenta y ocho recibos con números varios y otros sin numerar. Un folder amarillo de tarjetas internacionales del mes de septiembre conteniendo la cantidad de 78 vouchers en hojas 8<sup>1/2</sup> X 11”. A que, ningunas de esas pruebas fueron individualizadas ni descritas, lo que viola tajantemente la cadena de custodia [...] Ataque de manera general a las pruebas en cuanto a los CDs entregados por la fiscalía. Tres actas de transcripción, conteniendo la transcripción de conversaciones resultantes de la interceptación telefónica realizada al número 809-481-1624 activado por la compañía Claro Dominicana que estaba siendo utilizado por el acusado Rafael Alcántara o Rafael Elías Alcántara. Contrario a lo impropriamente servido por el Tribunal a quo, en el considerando IV, de las páginas 71 a la 73, con relación a estas piezas, procede que sean declaradas inadmisibles las mismas en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas [...] procede que el mismo sea tomado en cuenta como elemento a descargo de los imputados, puesto que el mismo lejos de perjudicarle a los*



*imputados, vienen a favorecerles, toda vez, que el mismo da fe de todo los hechos expuestos en el presente escrito que sirven como medio de defensa de los mismos, habidas cuentas de que este comprueba: a) El negocio pactado entre la sociedad Doll House y las supuestas víctimas; b) La libertad que tenían, sin que nadie de la sociedad le tuviera retenido ningún tipo de documento; c) La licitud del Doll House.[...]A que,-en ese atendido, invitamos a este tribunal a escuchar de manera atenta varias de las conversaciones, muy especialmente las siguientes: 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-45 00729-001. Por otro lado, dichas transcripciones, no fueron en su totalidad expuestas tal como fueron recogidas, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del ministerio público en el presente proceso, como fue reconocido ante el plenario por el testigo Yordi Rafael Cáceres, recogido en las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida. Y, pero aun es el caso, que las mismas no fueron certificadas por ninguna institución para así verificar la realidad y la no alteración de las mismas. Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 21 de julio de 2016, levantado por el 2do Tte. José José Rafael Custodio Urbáez, P.N. [...]Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 21 de julio de 2016, levantado por el cabo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, P.N[...]. Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 31 de octubre de 2016, a la firma del cabo Wascar Bienvenido Rojas Santana, P.N.[...]A que, con relación estos reportes, contrario a lo impropriamente servido, procede su exclusión, en virtud de la Resolución núm. 003-julio-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó al Lcdo. José Agustín de la Cruz, procurador general adjunto, la designación de un agente bajo reservas, utilizando los pseudónimos Manuel y Alberto [...]A que en virtud de la resolución núm. 004-agosto-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó a las Lcdas. Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta y Alba Esther Corona Valerio, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, la designación de un agente bajo reservas, utilizando los pseudónimos Manuel y Alberto[...].A que, en virtud de dichas resoluciones, el agente bajo reservas debía de acreditar su investigación por medios tecnológicos, tales como registros y grabaciones con el fin de que quede constancia de manera “fiel y sin edición” lo investigado.[...]Sin embargo, dichos videos con audios supuestamente en el local del Doll*

*House, al reproducirlos no se ven, ni tampoco se escucha algo relevante para el caso. Lo único que se puede dislumbrar en dichos videos son algunas luces de manera lejana, y una música con el volumen alto, sin que se pueda entender lo que supuestamente están hablando. [...]Y peor aún es el caso, ya que la resolución que autoriza los agentes bajo reservas es clara al establecer que estos debían de trabajar encubierto, entonces nos preguntamos ¿Cómo podemos estar seguros que trabajaron de esa manera? ¿Cómo podemos estar seguros que los pseudónimos utilizados por los agentes fueron “Manuel y Alberto”? Es claro que siendo, así las cosas, han levantado unas supuestas investigaciones que en nada cumplen con lo establecido en las resoluciones que los autorizan. Por otro lado, los CDs no fueron certificados por ninguna institución con el fin de comprobar su inalterabilidad y veracidad, tal como lo dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal. Inclusive el CD contentivo del agente bajo reserva 2, de fecha 29 del mes de octubre de 2016, al final de la grabación tiene una hora de 00:30:26 y después salta a la hora 2:19:14, lo cual pone en evidencia la poca credibilidad sobre la veracidad del video [...]En contraposición el testigo Wascar Bienvenido Rojas, en su declaración [...]reconoce haber editado los videos [...]La pruebas 51 hasta la 272, contentivas de folder amarillo con diferentes nombres de las supuestas víctimas. Con relación a estas piezas, contrario a lo impropriamente servido procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas[...] Inclusive, tal como se puede verificar en otra parte del presente escrito, ni siquiera están individualizadas. A que es por cuanto, que, siguiendo el principio del árbol envenenado, el acta de transcripción telefónica correspondientes a nueve (9) conversaciones de fecha 9/01/2017, realizada por la analista del (DTCN) Ana Addelin Castro Carvajal, deben de ser excluida, toda vez que las mismas son obtenidas sobre la base de una ilegalidad. A que es innegable la relación directa de una prueba y la otra, por lo cual una prueba que efectivamente fue comprobada su ilegalidad no puede producir prueba legal alguna como quieren hacerlas pasar el ente acusador. [...] Las pruebas 273 hasta 407 contentivas de recibos. Con relación a*

estas piezas, contrario a lo impropriamente decidido por la Corte a qua y primer grado, procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas, por lo que el mismo debe ser rechazado como elemento probatorio de los ilícitos a que se contrae la referida acusación por no guardar relación con los hechos punibles imputados. [...] Además, de tal como hemos expuesto, son simple fotografías que no hacen pruebas ellas mismas. Inclusive, tal como se puede verificar en otra parte del presente escrito, ni siquiera están individualizadas. Las pruebas 429 hasta 516 contenidas de “tarjetas internacionales” y “vauchers”. Dichas pruebas están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma. [...] Las pruebas: 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537. Con relación a estas piezas, procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas, por lo que el mismo debe ser rechazado como elemento probatorio de los ilícitos a que se contrae la referida acusación por no guardar relación con los hechos punibles imputados. Y, por otra parte, procede que el mismo sea tomado en cuenta como elemento a descargo de los imputados, puesto que el mismo lejos de perjudicarle a los imputados, vienen a favorecerles toda vez que el mismo da fe de todos los hechos expuestos en el presente escrito que sirven como medio de defensa de los mismos [...] Lcda. Jiselle del Carmen Paulino Taveras, agente perito en administración y finanzas. Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio. Nota informativa de fecha 29-12-2016, sobre vauchers de tarjetas de crédito. Nota Informativa de fecha 31-01-2017, respecto a beneficiarios en el extranjero. Nota informativa de fecha 15-02-2017, sobre cuentas bancarias y empresas de Rafael Alcántara Casado. Informe de análisis de los servicios prestados por el concepto bailarinas de fecha 02-02-2017. Informe

*financiero de fecha 16/02/2017, realizados por las peritos Carmen Nardiezka Álvarez de Maio y Jiselle Paulino Cáceres. Todos los documentos que hemos citado, resultan ilegales e inconstitucionales [...] toda vez que no se cumplió ni con el voto de los artículos 180, 26 y 266 del Código Procesal Penal [...] que con respecto a las objeciones realizadas por la parte imputada, con respecto a la documentación en inglés presentada por el ministerio público, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Penal [...] Es decir, honorables, en una misma página el Tribunal a quo establece que los documentos en un idioma diferente al español no pueden ser tomados en cuenta, para luego decir que si, quedando en evidencia la contradicción de motivos para dictar la insostenible decisión que hoy ocupa nuestra atención [...] sin embargo, la Corte a qua no se refiere a esas violaciones que le fueron denunciadas respecto a la decisión de primer grado [...] Que tal como se puede verificar de la simple lectura de la decisión, tanto la Corte como el tribunal de primer grado han tomado documentación en inglés para rendir su decisión, lo que viola de manera tajante el derecho de defensa del imputado, toda vez que en virtud de lo que establece el artículo 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal, todo documento presentado en juicio en idioma extranjero debe de ser debidamente traducido por un intérprete judicial, situación que no se configura en el presente proceso [...] Cámara Gesell: [...] A que el tribunal de primer grado y la Corte desvirtuaron totalmente la prueba contenida de las declaraciones de las supuestas "víctimas" en la Cámara Gessel [...] Sin embargo, al leer estos hechos establecidos por el tribunal de primer grado y la Corte nos atrevemos afirmar que al parecer las juzgadoras vieron otras declaraciones diferentes, ya que nada de lo afirmado por el tribunal se extrae de las mismas [...] Los informes periciales. [...] A que, contrario a la decisión arribada por el tribunal respecto a la admisibilidad de los mismos, estos debían ser declarados inadmisibles por ser violatorios al principio de legalidad, puesto que para la realización de esos informes no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron juramentados los peritos, así como tampoco la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso. [...] A que de las comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y el encartado Rafael Elías Alcántara en la comisión*

*del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales y documentales presentadas por el ministerio público, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República para todo justiciable. A que al no existir pruebas que jurídicamente impliquen responsabilidad del encartado como autor de un hecho que, la simple declaración de unos testigos que ninguno, puede involucrar al imputado en el mismo, como se ha pretendido en la sentencia atacada, en el presente caso, procede que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, descargue de toda responsabilidad penal al citado imputado[...]el Tribunal a quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos tácticos, tales como: las declaraciones del señor Francisco Rosario, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto [...].*

14. Los recurrentes sustentan su sexto medio de casación en los siguientes planteamientos:

*[...]La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a quo interpretó erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado [...]A que orfandad de las motivaciones vertidas por los Jueces a quo y la violación a las disposiciones de la máxima jurídica in dubio pro reo (la duda favorece al reo),se comprueba en que la Corte a qua no precisa en su decisión cuáles son los hechos que da por probado en su decisión, o si debe tenerse como estos los establecido por los jueces de primer grado en las páginas 511-532, de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al expresar los supuestos “hechos probados”. [...]Sin embargo, el a quo no especifica en su decisión, en qué fecha, en qué lugar y a qué hora el imputado, y contra quién o*

*quiénes, cometió de manera específica esos verbos de trata de persona, sino que de manera genérica dice que los mismos se configuran en el presente caso, sin embargo, no precisa en su decisión, que las mismas víctimas en las grabaciones realizadas en la Cámara Gessell, presentadas por el ministerio público, de manera clara establecen todo lo contrario, al dejar establecido que venían al país, de manera libre y voluntaria, en búsqueda de oportunidades laborales, cubriendo los costos de pasaje y transporte con recursos propios; Que aceptaron una oferta de trabajo por tiempo definido, de cuatro (4) meses, el cual podía ser renovado por mutuo acuerdo, en el club nocturno “Doll House”, donde de manera libre y voluntaria, se desempeñaba como bailarina; Que ese trabajo además le otorgaba la facilidad de residir en una pensión, pagando una mensualidad o podían elegir su propio domicilio, por lo que por conveniencia económica, algunas decidieron vivir en la pensión; Que mientras se mantuvieron vigente su contrato de trabajo, no fueron sometidas a ninguna restricción que limitara sus derechos civiles, políticos, religiosos, sociales, ni personales, ni de libre tránsito, amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y no fue víctima de ningún hecho que pueda constituir los ilícitos de explotación sexual, trata de personas, secuestro, multas, vigilancia extrema, ni impedimento de salir en sus días libres, sino que por el contrario, recibían un trato debidamente respetuoso por sus empleadores y eran observados sus derechos laborales y humanos, en un ambiente que más que laboral, podría considerarse fraternal y que los hechos que la fiscalía le atribuye al Sr. Rafael Elías Alcántara, son falsos; sin embargo, el a quo, ignora estas aseveraciones y acredita y da por sentados hechos como probados, sin los mismos tener un sustento legal, ni una aplicabilidad de la subsunción de los hechos al derecho. [...]2) Porque dichas pruebas fueron obtenidas de forma ilegal e incorporadas al proceso al margen de lo sugerido por la norma procesal vigente e inobservando todos los aspectos de índole Constitucional. 3) Porque el ministerio público como cabeza de la política criminal del Estado está en el deber de proteger los derechos de la persona humana y sobre todo lograr la preservación del bien común. 4) Porque los jueces a quo, no han manejado de forma correcta el presente proceso, ya que han emitido una decisión fundamentada en criterios erráticos y precarios, los cuales no satisfacen los requerimientos de la norma. 5) Porque el ministerio público a cargo del presente*

proceso ha llevado su acusación de manera incorrecta y al margen de la norma, no logrando demostrar de forma concreta la participación del Sr. Rafael Elías Alcántara, en los hechos. 6) Porque la defensa del Sr. Rafael Elías Alcántara, presentó supuestos exculpatorios suficientes y defensas de coartadas, para descartar la responsabilidad penal de dicha persona. 7) Porque al momento de valorar las pruebas aportadas, los Jueces a quo, no utilizaron de forma correcta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. 8) Porque en el presente proceso, el Ministerio Público con su acusación no demostró de manera contundente todos y cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales que se les atribuyen al imputado. Tal y como recoge la Magistrada Clara Sobeyda Castillo, en su voto disidente, consignado en las páginas 582- 613, de la sentencia de primer grado [...]si los jueces hubiesen valorado la misma en su justa dimensión, basado en la sana crítica, hubiesen colegido que en la misma viene a contradecir toda la teoría fáctica presentada por el órgano acusador, por lo que es evidente que el a quo ha incurrido en el vicio que por este medio enunciamos al momento en que valoro esta prueba, por lo que no hay nada que vincule a nuestro representado con el hecho, lo que no permite valorar si la ley fue o no observada. [...] las juezas del Segundo Tribunal Colegiado, en cuanto a la sociedad Doll House, S.R.L, en los considerandos 399 al 402, de las páginas 531 y 531 de la sentencia de primer grado, y recogido por la Corte a qua, en el considerando 21, de la página 89 de la sentencia recurrida, resulta que no procede la disolución de dicha empresa por tratarse de una sociedad legal, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de veinte años en el mercado, cuyo objeto social es la “venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país”, tal como se puede comprobar por el Certificado de Registro Mercantil núm. 19447SD, presentado como prueba por el propio ministro público, y sí bien, como establece la Corte a qua tratándose de una persona moral, la misma tiene que seguir la misma suerte que la persona física, se trata de una sociedad internacional y la misma fue descargada de responsabilidad en Colombia por los mismos hechos que hoy ocupan la atención de este tribunal, al no haberse demostrado la comisión de ningún ilícito. [...] las

bailarinas mostraban interés en ser parte de la empresa. Incluso, se acercaban chicas de distintas nacionalidades para trabajar allí por los beneficios ofrecidos y como consecuencia de la formalidad que el señor Rafael Elías Alcántara Casado acostumbra impregnar en todos sus negocios. En ese tener, se establece un esquema formal de sociedad en el cual se pactasen los puntos, beneficios y reglas de la relación artística entre el Doll House, S.R.L. y cada bailarina interesada en brindar sus servicios allí. En primer lugar, contrario a lo imaginado por las Jueces a quo, en los acápites 370 al 379, de las páginas 522 a la 526, de la sentencia de primer grado, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, que podemos distinguir dos tipos de contacto entre Doll House, S.R.L. y las bailarinas: 1. Acercamiento propio [...] Agencias de bailarinas. [...]5.1 Ahora bien, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, y los elementos de prueba a descargo aportados por este, en qué consistía la actividad comercial del Doll House explicada a las bailarinas, así como en qué consistía la sociedad formada entre la empresa y estas últimas. [...]Las puertas del local estaban abiertas para todo público mayor de edad. Al momento de ingresar se hace el cobro de un monto por derecho a entrada (comúnmente denominado “cover”) o bien algunos clientes tenían ya una distinción de VIP y no pagaban, así como otros que recibían “pases de cortesía” que se entregaba a ciertas personas para disfrutar de las amenidades del negocio luego de visitarlo por primera vez y así no tener que pagar el momento de entrada constantemente. Luego de su entrada, el cliente compraba fichas las cuales eran utilizadas como acreditación de los pagos, consistente en que los clientes no manejan dinero en efectivo para el pago de propinas o pagos de los bailes contratados con las bailarinas, sino, que en la caja del negocio compraban distintas fichas con diferentes colores, las cuales representaban el tipo de baile, y así esas fichas son entregadas por el cliente a las chicas, para luego ser canjeadas por estas, y que la empresa les entregue el dinero correspondientes por los bailes. Este sistema fue creado para aumentar la seguridad de las chicas, ya que disminuía las probabilidades de que pudiesen ser objeto de algún eventual engaño o robo, ya que antes de establecer dicho sistema, a las chicas les entregaban dinero falso o roto por parte de los clientes, engañándolas por su propio desconocimiento de la moneda, así como que estaban ocupadas cumpliendo con sus bailes para verificar el dinero en ese mismo momento.



[...]Una vez en el lugar, el cliente disfruta de un ambiente, con un muy buen sistema de sonido y comparte con los demás clientes que se encuentran en el lugar en las distintas mesas, las cuales se colocan dispersas a lo largo del club dando cara a una tarima donde se llevan a cabo los espectáculos principales por las distintas bailarinas contratadas. En cuanto a los tipos de bailes, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara [...]Para acreditar el pago, el cliente compra una ficha especial por un valor específico y se la entrega a la bailarina, quien posteriormente la canjea en la empresa con las demás fichas que pueda ir acumulando. Forma de pago: fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, y los documentos a cargo y descargo, que los clientes hacen pagos por los bailes ut supra indicados, dinero este que corresponde en un 100% a las bailarinas. Es decir, y fijaos bien, el único beneficio que la casa Doll House recibía era por los consumos de bebida y comidas que los clientes hacían.[...]Es en virtud de la forma de pago ut supra indicada, que el Doll House establece el sistema dual de verifon, ya que en una reunión sostenida con las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le exigieron que el dinero que les pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad, no podía ser cobrado en la misma factura, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar. Es por ello que se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifon de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas; y los beneficios que eran exclusivamente de la sociedad Doll House, S.R.L, en ocasión a la explotación de su objeto social, se hacía a través de un verifon nacional, con el fin de que esta pague sus impuestos.[...]Debemos destacar en esta parte del presente escrito, que el ministerio público ha establecido falsamente en su acusación y de esta afirmación hacen acopio las Jueces a qua en el acápite 370, de la página 523, de la sentencia recurrida, que, del dinero ganado por las bailarinas en virtud de los bailes, la sociedad Doll House le retenía un 50 por ciento. Sin embargo, y contrariamente a lo impropriamente expuesto, la sociedad Doll House cuando le retenía el 50 por ciento de lo ganado mensualmente a las bailarinas era porque ellas así lo decidían. Es decir, como muchas eran extranjeras, le propusieron al señor Rafael Elías Alcántara Casado que en vez de darle todos los

meses el cien por ciento del dinero, solo le dieran la mitad, para así ahorrar el otro cincuenta por ciento, para ser entregados cuando terminaren su trabajo en la sociedad y volvieran a su país. De esa forma, ahorrarían lo más que pudieran para llevarse una buena cantidad de dinero cuando les tocaba volver a su país. Inclusive, en virtud de las entrevistas que fueron realizadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, las bailarinas “supuestas víctimas” expusieron que eran ellas mismas que propusieron ese sistema del pago, ya que su objetivo era ahorrar, y si se lo entregaban todo a ellas “los gastaban” (sus propias palabras). [...]Inclusive, la empresa contrata coreógrafos especiales para encargarse de enseñar a las bailarinas sobre distintas técnicas del “Pole Dance” y demás, así como establecer distintas rutinas de baile para ir variando los pasos en los espectáculos; algunos de estos coreógrafos son los de qué forma malsana, errática y desconsiderada el ministerio público ha pretendido señalar que el señor Rafael Alcántara les hacía transferencia al extranjero para supuestamente desviar dinero, cuando simplemente se estaba haciendo pagos por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas. Como compensación por dichos beneficios, las bailarinas le pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) al Doll House. A que ante este esquema de trabajo es claro que se formaba una sociedad en participación entre las bailarinas y el Doll House, ya que ambos ejercían sus obligaciones en el negocio; sin embargo, los dos percibían sus utilidades por sus respectivos trabajos, al igual que soportaban sus pérdidas. Entonces, y partiendo de que las bailarinas reciben el 100% de los valores percibidos por los bailes que realizan, los beneficios económicos de la empresa únicamente se circunstancian en: (I) las ganancias por las ventas de la bebidas y comidas que disfrutaban los clientes dentro del negocio; y (II) una proporción que es acordada desde un principio con cada bailarina por la empresa para costear parte de los beneficios ut supra indicados, a los cuales las bailarinas están de acuerdo. En adición a lo anterior, luego de que se finalizaban los espectáculos nocturnos y se cerraba el negocio Doll House, se brindaban el servicio de transporte de las bailarinas a la casa donde se les ofrecía el alojamiento[...]Debemos de aclarar en este punto, que, contrario a lo pretendido y argumentado por las Jueces a qua en su decisión, en el referido acápite 370, vivir en la casa era opcional, ya que si dicha regla no les gustaba a las chicas, podían

buscar otro lugar[...]Luego de las 6:00 a.m., las chicas tienen todo el día para ejercer las actividades que[...]Ahora bien, como parte de los beneficios que brindaba la empresa a las bailarinas como expusimos, está la seguridad durante su estancia en la República Dominicana, sobre todo por ser este país con altos niveles de delincuencias y ser dichas chicas un posible foco de eventuales atracos o hasta secuestros o demás.[...]Se tomó la costumbre de la anotación de los vehículos que en ocasiones las recogían para que en caso de que pasare cualquier situación la empresa poder saber a dónde ir a reclamar.[...]Además, que el propio Rafael Elías Alcántara Casado se sentía responsable por ellas, y cualquier cosa que les podría pasar, podría caer en sus hombros. Duración de la sociedad entre Doll House y las bailarinas: Contrario a lo entendido por las jueces de primer grado, en el considerando 128, de las páginas 410 a la 414, los cuales fueron refrendados por la Corte, la duración se extendía por alrededor de 3 meses pudiendo inclusive llegar hasta los 5 o 6 meses, según la intención de cada bailarina de continuar o no. De todo lo anteriormente expuesto, se puede establecer que ciertamente en este caso, no hubo ningún tipo de engaño, maltrato, captación o mentira hacia las chicas al momento de su contratación, pues desde el momento en que se inicia la relación entre las partes siempre se les explica que el objeto del contrato eran desarrollar los bailes en la República Dominicana en el local del Doll House, a contraprestación de los beneficios económicos y colaterales que ya hemos mencionado anteriormente, prohibiendo actos sexuales, prostitución y demás. De esta forma, muchas veces las chicas solían ser entrevistadas (como cualquier empresa) en lugares públicos para comprobar su interés en formar partes del Doll House y explicar los detalles de la contratación y los pormenores de beneficios y demás; sobre este punto cabe destacar que aunque estamos más adelante la nulidad de un legado de elementos probatorios por parte del ministerio público, se rescata de los aportado un extracto donde la fiscalía en Colombia entrevista a una de las bailarinas de la empresa de nombre Isabel Cristina Franco y esta indica que desde el primer momento le fue explicado todo el detalle de la contratación, los pormenores, formas de pago el alojamiento y demás, incluso que no podía haber prostitución y que si se hacía, habían multas por este comportamiento indebido. De lo antes indicado se evidencia, que contrario a lo impropriadamente servido, en modo alguno se configuran en el presente proceso los elementos constitutivos de los ilícitos de trata de personas, ni lavado

de activos [...]En este caso no hubo: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas [...] No hay trata. No hay situaciones agravantes. No hay víctimas en el presente proceso [...]Al contrario, fueron víctimas de los abusos cometidos por las autoridades dominicanas, quienes la sacaron del DH apuntándoles con armas, y las mantuvieron presas en un supuesto "centro de acogida", y, además, una expuso que le robaron pertenencias durante el allanamiento. No hubo: para fines de explotación, que incluye explotación sexual: Ninguna prueba presentada por el ministerio público hace contar el supuesto servicio "sexual". [...]El dinero es de origen lícito, como resultante del trabajo realizado por el Sr. Rafael Alcántara, tanto en el país, como en los EEUU, y como establece la ley anterior 72-02, el delito de lavado de activo, al no ser un delito autónomo, es evidente que no se tipifica los elementos constitutivos de este, en el caso que nos ocupa[...]no entendemos cómo es que el tribunal sin tener pruebas idóneas, pudo arribar a la aseveración que hace en la página 526, acápite 380, de que el imputado ..."ha incurrido en las agravantes del delito de trata de personas, establecidos en el artículo 7 literal c y d) de la ley en estudio, porque tal como quedó demostrado era un grupo delictivo nacional con ramificación internacional, así como la cantidad de víctimas involucradas...", sin precisar si estas debían tenerse como las 9 personas entrevistadas o las 13 encontradas en la pensión o las 235 mujeres que enumera la fiscalía en su acusación, sin advertir que con dicha ilogicidad entre motivación y fallo no solo incurría en este vicio, sino también en uno peor, el de violación e inobservancia de una norma, pues violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal, e inobservó los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano. [...]A que la sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que la misma se ha soportado en pruebas referenciales e interesadas, prueba de ello es que, durante el interrogatorio del oficial Yordi Rafael Cáceres Jiménez, existe una querrela por perjurio en su contra, por las falsas declaraciones vertidas por este en el plenario, y a pesar de ello habiéndose percatado de que este testigo está afectado de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado. [...]El primer aspecto a destacar sobre la operación de la captación, reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana, es que en todo momento quedó ampliamente demostrado[...]que todas las operaciones realizadas por este, son operaciones de negocios lícitas [...]por ello, las

*juezas a quo, al momento de subsumir estas actuaciones en las previsiones del artículo 7 de la Ley 137-03, han concluido erróneamente al momento de señalar alegadamente la relación comercial que Sr. Rafael Elías Alcántara, pudiera haber tenido con las supuestas víctimas, pues según las juzgadoras, se infiere una supuesta retención de los pasaportes de estas; sin embargo, fue demostrado que estas al momento del allanamiento realizado en la calle Belisario, estas portaban sus pasaportes, y el Sr. Rafael Elías Alcántara, nunca ha negado las operaciones comerciales que realizara, y las pruebas documentales a descargo así lo indican, que se trata de operaciones lícitas [...]El segundo punto respecto al supuesto lavado de activos, las juezas erróneamente infirieron y establecen como premisa “cierta”, que Rafael Elías Alcántara, adquirió, transfirió y utilizó y ocultó bienes. Sin embargo, este aspecto, nunca fue demostrado por la Fiscalía, toda vez que el imputado Sr. Rafael Elías Alcántara, en su calidad de comerciante, hacía operaciones lícitas, y por concepto de ello, recibía comisiones, las cuales están plenamente justificas, y las cuales, le permitirían realizar negocios relacionados con bienes muebles e inmuebles, todos de manera lícitas [...]sin precisar una actividad en específico que pueda ser considerada como sujeto de lavado. [...] la acusación, se encuentra afectada de imprecisión en franca violación a la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 de la norma procesal penal, puesto que el ministerio público presenta 235 nombres de mujeres como supuestas víctimas de trata de personas, por parte de los imputados, pero no indica, cómo, cuándo y por qué estas deben ser consideradas como tales; no obstante, estas negar esa condición. De la lectura y análisis de los tipos penales precedentemente transcritos y por los cuales fue condenado injustificadamente [...]podemos inferir claramente que las juzgadoras de primer grado, lo que fue ratificado por la Corte, han inobservado, que en cuanto al lavado de activos, tipificado por la Ley núm. 72-02, esta infracción requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia de un infracción grave previa; b) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar, y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de*

*una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. En atención a lo anterior, la infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, conlleva el procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen, que es lo que sanciona la ley, para lo cual, intervienen tres etapas claramente diferenciadas: a) La colocación; b) El enmascaramiento o intercalación; y c) La integración o inversión. [...] En el presente caso, no hemos podido establecer en cuanto al Sr. Rafael Elías Alcántara, la inexistencia de una infracción grave previa, ya que quedó ampliamente demostrado que este, es una persona que realiza negocios totalmente lícitos; lo que no se asimila a la utilización, por parte del autor del delito, de los bienes producto de la infracción. En atención a lo anterior, procede excluir este tipo penal de la calificación atribuida a los hechos. [...] En el presente proceso, los magistrados, al momento de ejercer su rol como juzgadores del presente proceso no han garantizado el respeto de las reglas del debido proceso, y por ello en el presente proceso, se han producido una serie de inobservancias y laceraciones al derecho de defensa [...] La defensa [...] demostró en base a pruebas a descargo contundentes y en base a una argumentación lógica, y por ello, solicitamos oportunamente la exclusión de una serie de pruebas, que resultan ilícitas y carecen de valor probatorio debido a que las mismas no vinculan en nada al Sr. Rafael Elías Alcántara, con los hechos que se les imputan; sin embargo, a pesar de ello, los magistrados que integran el Tribunal a quo, a pesar de tener facultad para declarar la exclusión de dichas pruebas, permitieron que el ministerio público las empleara en perjuicio del Sr. Rafael Elías Alcántara, lo cual colocó en un estado claro de indefensión y en esas condiciones fue condenado, sin existir condiciones para ello. [...] quedó más que demostrado ante el tribunal, que la misma no cometió ningún tipo de infracción, toda vez que no se pudo establecer que el Sr. Rafael Elías Alcántara, tuviera una participación delictiva en las operaciones que aparecen [...] el Tribunal a quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes. [...] A que la falta de motivación en esta sentencia es más que evidente, ya que el Tribunal a quo no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos*

*y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos y por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, puesto que en toda la sentencia no hace una valoración objetiva de las mismas, no obstante ser esta su obligación legal.[...]A que el Tribunal a quo hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo. A que el Tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.[...].*

15. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, los recurrentes aseguran que la sede de apelación no dio respuesta a sus planteamientos ni exteriorizó motivos suficientes para rechazar los medios expuestos, incurriendo en los vicios de falta de motivación y no estatuir, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, los impugnantes señalan como puntos no abordados por la alzada los siguientes: a) los planteamientos relativos al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, al que califican de mentiroso, contradictorio y que no podía ser valorado, ya que: 1) estableció que el número 809-481-1624 que aparece en las transcripciones telefónicas corresponde al imputado, pero en la audiencia de fecha 22/11/2018 señala que pertenecía al Doll House; 2) cuando se le cuestionó sobre como sabía que ese número pertenecía al Rafael Alcántara, respondió falsamente que debido a las repetidas llamadas del banco las cuales, según los recurrentes, no constan en las transcripciones; 3) afirmó que al momento del allanamiento realizado el 1/12/2016 estaba escuchando en vivo al encarado mediante interceptación telefónica, pero en esa fecha no contaban con orden de interceptación, por lo que resultan manipuladas, editadas e ilegales; 4) reconoció que las transcripciones no fueron expuestas en su totalidad; 5) señaló que en el acta de allanamiento de fecha 1/12/2018, realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo

II, Distrito Nacional, se hizo constar la ocupación de un arma de fuego marca Pietro Beretta que era del seguridad del imputado, a quien supuestamente se le efectuó la advertencia respecto a la posesión de algún arma de fuego, pero de la simple lectura de dicha acta se puede observar la falsedad del contenido al contradecirse con sus declaraciones, pues estas cuestiones allí no están plasmadas; 6) en principio fue enfático explicando no existió acercamiento con las víctimas luego del allanamiento, pero luego de ser confrontado señaló que sí tuvo contacto con una de las chicas camino al aeropuerto, que una de ellas le dio su usuario de red social, que siguió hablando con ella, que le pidió conocer el país, empero recapacitó y no salió con ella, siendo los CDs contentivos de los audios de las audiencias depositados conjuntamente con el recurso de apelación la prueba idónea para que la sede de apelación comprobara las irregularidades, cosa que no hizo, cuando este testigo se acercó de forma éticamente incorrecta a una de las víctimas. En ese mismo sentido, añaden que la jurisdicción de primer grado no hizo consignar en ninguna parte de su decisión las pruebas de refutación realizada por la barra de la defensa en ocasión de la falsedad de las declaraciones de este testigo; 7) informó que la investigación comienza por una denuncia realizada a través de una llamada a la línea telefónica de “vida”, sin embargo, el mismo se contradice con los demás testigos actuantes en la investigación, ya que estos últimos afirman que la denuncia fue realizada a través de la denominada línea “llama y vive”; 8) se puede apreciar que en la sentencia de primer grado no se consigna el interrogatorio ni el re contrainterrogatorio realizado por la defensa, sino que se hace referencia a un testigo diferente, por ende, la decisión no ha cumplido con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal; 9) como estableció la magistrada del voto disidente de la sentencia condenatoria, sus declaraciones no pueden aportar ningún dato relevante al proceso, inclusive, contra este testigo existe una querrela por perjurio en su contra debido a las falsas declaraciones vertidas por este en el plenario, y a pesar de ello, habiéndose percatado de que este testigo está afectado de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado; y 10) de conformidad con lo recogido en las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida, este testigo reconoció ante el plenario que las transcripciones núms. 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-45 00729-001 no fueron expuestas en su totalidad



tal como fueron recogidas, ni fueron certificadas por ninguna institución, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del Ministerio Público en el presente proceso; b) alzada tampoco se pronunció con respecto a su alegato relativo al testigo Natanael Martínez Bonilla, sobre quien aluden la existencia de desnaturalización a su valoración, toda vez que con este se introdujo el acta de allanamiento efectuada en la casa Belisario, donde supuestamente vivían las víctimas, las cuales, de conformidad con lo dicho por el juzgador primigenio, tenían sus pasaportes, Wifi y teléfonos, por lo que lejos de probar la acusación mantienen incólume el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado; c) la desnaturalización del testigo Wascar Bienvenido Rojas, puesto que: 1) en el CD aportado por este no se observa nada, lo que implica que lo por él declarado así como el informe que efectuó no son corroborados con el material audiovisual, situación que no fue analizada por la alzada; 2) el material audiovisual aportado por este, incumple con lo mandado en las autorizaciones expedidas por el juez de la instrucción, en la cual se estableció que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación, que debían mantenerse fieles y sin edición, pero al reproducir los videos no se ve ni se escucha nada relevante, solo unas luces lejanas y música con el volumen alto. Asimismo, la resolución de instrucción es clara, debían trabajar encubierto, pero no existe la certeza de que estos hayan utilizado los pseudónimos asignados; por tanto, al no haberse gravado de forma correcta la diligencia queda sin sustento probatorio; 3) explicó que tuvo contacto con “Mélany”, quien le explicó los servicios y le dijo de que forma la engañaban, pero no tiene evidencia para probar esto, toda vez que dejó de grabar al momento de entrar a la habitación y la bailarina no presentó sus declaraciones durante el juicio, pese a esto, la sede de apelación afirma que estas declaraciones se corroboran con otros elementos de prueba, lo que hace que los impugnantes se cuestionen cuáles son esos medios probatorios; 4) les llama la atención que el testificante en cuestión haya pagado 15 Mil pesos, y luego dijera que no sostuvo relaciones sexuales sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento del agente, tomando en cuenta que las bailarinas señalaron que no tenían sexo, otras que esto era opcional y que estaban allí por voluntad propia sin haber sido engañadas; y 5) admitió haber editado los videos, inclusive el CD contentivo del agente bajo reserva 2, de fecha 29

del mes de octubre del 2016, al final de la grabación tiene una hora de 00:30:26 y después salta a la hora 2:19:14, lo cual pone en evidencia la poca credibilidad sobre la veracidad del video, por lo que debieron ser excluidos, así como su testimonio; d) los argumentos relativos al testigo José Rafael Custodio Urbáez, quien, desde su particular opinión, tiene el mismo desatino del testigo anterior, al solo escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, sin que se puedan corroborar con los audios, videos o las propias declaraciones de las “víctimas”, llamando la atención que justamente en el momento en que se expresaron respecto a que habían sido engañadas no aparezca el audio; y sus declaraciones no demuestran que las supuestas agraviadas estuvieran bajo el uso de la fuerza, engaño, amenaza, coacción, fraude, rapto y abuso de poder; e) las peritos Jiselle del Carmen Paulino Taveras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio: 1) no fueron juramentadas, tampoco sus dictámenes, en incumplimiento de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal. Ni la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso; 2) la primera reconoce que realizó un peritaje con base en unos documentos en inglés, los cuales tradujo sin ser traductora judicial ni haber evidencia de la traducción, cosa que no hizo constar en su peritaje; documentaciones estas que violan el derecho de defensa del imputado, puesto que los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal todo documento presentado en juicio en idioma extranjero debe de ser debidamente traducido por un intérprete judicial, situación que no se configura en el presente proceso; 3) las declaraciones de la segunda en modo alguno evidencian una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos son fiscalizadas por las autoridades; 4) no aportaron datos relevantes, solo se limitaron al análisis de documentos posteriores al allanamiento sin tener contacto con las bailarinas; 5) las notas informativas levantadas por estas no cumplen con lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 180 del Código Procesal Penal; y 6) los dictámenes de la segunda no debieron ser valorados por ser violatorios a los artículos 136, 204, 205, y 207 del Código Procesal Penal; g) desnaturalización del teniente Jaime Guerrero Cordero, pues contrario a lo sostenido por las instancias anteriores, si bien realizó el allanamiento en el Doll House, no aportó ningún dato relevante de cara a probar la acusación dado que este se limita a relatar los hallazgos del

allanamiento; h) en cuanto a los testigos Enrique Roa Roa y Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano la alzada se limita a transcribir la valoración realizada por el tribunal de primer grado, empero, no llevan razón las jurisdicciones que nos anteceden, ya que, no aportan ningún elemento tendente a probar la acusación; i) desnaturalización del testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, toda vez que su actuación comete una irregularidad al entregar el dinero ocupado a las víctimas, lo que vicia de legalidad su accionar al haberse excedido en sus funciones e ir en detrimento de las disposiciones que regulan el secuestro y devolución de bienes en nuestra normativa procesal penal. En el caso, a su entender no se observa que las víctimas hayan sido engañadas, pero a la fiscalía le fue fácil realizarle el pago posterior al allanamiento. De la misma manera, son insistentes respecto a que estos testigos a cargo se encuentran afectados de una de las causales de impugnación prevista en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que ante el tribunal de primer grado manifestaron ser empleados de la Procuraduría General de la República por lo que están parcializados.

16. En adición a los señalamientos referidos anteriormente, los recurrentes aseguran no haber tenido respuesta por parte de la alzada con relación a los siguientes cuestionamientos: j) la violación a la cadena de custodia, en virtud de que la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), establece que toda evidencia encontrada en la fase investigativa de un proceso debe de ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia, pero el ministerio público no realizó este proceso, y las pruebas no fueron individualizadas, descritas, ni depositadas en la Oficina de Control de Evidencias. Así se aprecia en su acusación cuando emplean términos como: “varios recibos”, “un folder amarillo con tarjetas internacionales”, entre otros, lo que supone afectación al debido proceso; k) los CDs entregados por la fiscalía, las tres actas de transcripciones, lo extraído en la transcripción de conversaciones resultantes de la interceptación telefónica realizada al número 809-481-1624, que estaba siendo utilizado por el acusado Rafael Alcántara o Rafael Elías Alcántara deben ser declaradas inadmisibles por no demostrar la existencia o no del hecho punible, y su contenido fue desvirtuado, ya que en ellas no se puede acreditar que el encartado explotara a las supuestas víctimas, todo lo contrario, le sirven como prueba a descargo al demostrar el negocio pactado entre el Doll

House, las supuestas víctimas y la libertad que tenían; l) las pruebas detalladas en la acusación del 51 hasta 272, contentivas de folder amarillo con diferentes nombres de las supuestas víctimas deben ser declaradas inadmisibles al no estar individualizadas, no demostrar la existencia del hecho punible, desvirtuando el juzgador el alcance probatorio de estos documentos, por ende deben ser rechazadas; m) el acta de transcripción telefónica con nueve (9) conversaciones de fecha 9/01/2017, efectuada por la analista del (DTCN) Ana Addelin Castro Carvajal, debe ser excluida por estar afectada de ilegalidad; n) las pruebas marcadas del 273 hasta 407, contentivas de recibos, deben ser excluidas al no estar individualizadas y no demostrar la existencia del hecho punible; o) las pruebas marcadas del 429 hasta 516 “tarjetas internacionales” y “vauchers”, están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma; y p) las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537 deben ser excluidas al no demostrar la ocurrencia del hecho punible, siendo más bien pruebas a descargo, cuyo alcance probatorio fue desvirtuado.

17. Por otro lado, afirman que la alzada incurre en el mismo vicio que primer grado al hacer suyas las motivaciones de este órgano jurisdiccional al momento de valorar los elementos de prueba, cuyas conclusiones resultan violatorias al debido proceso, pues: las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para probar la culpabilidad del imputado; no existe prueba directa que demuestre la explotación de las víctimas, las cuales en sus declaraciones contradicen la versión del ministerio público. Inclusive dos de las bailarinas vivían en el país con sus hijos y esposo, y lo único que existía en la casa eran reglas de convivencia; el pago de los RD\$ 75,000.00 pesos mensuales era un monto consentido entre ambas partes; y reiteran que las pruebas marcadas desde la 51 hasta la 272, desde la 273 hasta la 407 y 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537 deben ser declaradas inadmisibles al acreditar que el imputado Rafael Elías Alcántara explotaba a las víctimas, cuando con ellas se comprueba la sociedad entre ambas partes, la libertad que tenían las agraviadas, que no se les estuvo reteniendo ningún tipo de documento y la licitud del Doll House. Son simples fotografías que nada prueban.

18. En adición, establecen que la alzada no se refirió a que el ministerio público y los auxiliares investigadores cometieron violaciones sustanciales a la Constitución y la norma procesal vigente, al presentar durante

el juicio documentos ilegales, como las actas de allanamiento y registro que no fueron llenadas en el mismo lugar, sino a computadora tres días después de los allanamientos, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, por lo cual no se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal, extrayéndose las ilegalidades de las propias declaraciones de los agentes. Para subsanar este asunto, el tribunal de primer grado hace referencia al Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un Tratado Internacional, haciendo acopio al contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante, las disposiciones de ese presunto folleto no son aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia de primer grado, aspecto que tampoco fue abordado por la Corte *a qua*.

19. Asimismo, respecto a la calificación jurídica establecen que no se configuran los tipos penales enjuiciados, ni sus agravantes, al no quedar probado: a) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; b) la trata de personas, situaciones agravantes, y las supuestas perjudicadas, pues las propias mujeres que declararon que fueron víctimas de abusos por las autoridades dominicanas en el centro de acogida; y c) que fueran utilizadas para fines de explotación, lo que incluye explotación sexual; por estas razones, entienden que los juzgadores que nos anteceden momento de subsumir estas actuaciones en las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-03, han concluido erróneamente al señalar la supuesta relación comercial que Rafael Elías Alcántara Casado pudiera haber tenido con las supuestas víctimas; lo que, a sus ojos, implica la violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y la inobservancia de los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano. En adición, indican que no se presentaron elementos de prueba que demostrara que las bailarinas eran explotadas sexualmente, y las víctimas directas han expresado que nunca fueron obligadas a sostener relaciones sexuales, que era opcional, que prestaban los servicios para lo que fueron contratadas, y que estaban en el lugar con conocimiento del servicio que prestarían, así como que estaban trabajando en el establecimiento por decisión propia. En ese mismo orden de pensamiento, agregan que innumerables empresas transportan a sus empleados, que las pruebas demuestran que las bailarinas vivían en el lugar donde se hospedaban contaban con comodidades y que tenían los servicios básicos cubiertos: energía eléctrica, planta, internet, higiene, alimentación, entre otros, y

otras que vivían con sus parejas e hijos; que cualquier lugar que habiten más de una persona deben existir normas de convivencia claras, y el monto de los RD\$75 mil pesos eran se trata solo de una obligación contractual que estaban de acuerdo en pagar, ya que era un monto consensuado donde las mismas lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo tanto, no es un abuso, más bien es un contrato entre las partes, lo que no se pudo determinar que haya sido por coacción que firmaran fuera de su consentimiento.

20. En otro tenor, indican que el dinero obtenido es de origen lícito, y como establece la ley de lavado de activos no es un delito autónomo; por consiguiente, entienden evidente que no se tipifican los elementos constitutivos del mismo, ya que no se demostró que el imputado adquirió, transfirió y utilizó y ocultó bienes, sino que este hacía operaciones lícitas y por concepto de ello recibía comisiones, las cuales están plenamente justificadas, y le permitían realizar negocios relacionados con bienes muebles e inmuebles, todos de manera legal. Asimismo, señalan que el tribunal que no especificó qué actividad se pueda ser considerada como sujeto de lavado.

21. De igual manera, son reiterativos en establecer que en el presente proceso los elementos de prueba están desprovistos de carácter vinculante para destruir la presunción de inocencia respecto al imputado, que existe insuficiencia probatorio, afectación al principio *in dubio pro reo*, y falta de motivación y fundamento, puesto que la alzada interpretó erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y con estas infundada plataforma ha incurrido en violación del principio de presunción de inocencia, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación. Añaden que la alzada no precisa en cuáles son los hechos que da por probados la decisión, dando por sentado los hechos contenidos en la sentencia de primer grado; no obstante, el juzgador primigenio no especifica en qué fecha, en qué lugar, a qué hora y contra quién o quiénes, el imputado cometió de manera específica esos verbos de trata de persona, sino, que de manera genérica dice que los mismos se configuran; sin embargo, no precisa en su decisión que las mismas víctimas en las grabaciones realizadas en la Cámara Gessell de manera clara establecen todo lo contrario, aseveraciones ignoradas por los juzgadores, que de haberse valorado en

su justa dimensión hubiesen colegido que vienen a contradecir la teoría fáctica de la acusación. Asimismo, sostienen que los hechos probados no tienen sustento legal al no estar cimentados en pruebas suficientes, sino más bien en pruebas ilegales por el mal manejo de los jueces porque el Ministerio Público no probó la participación del imputado recurrente, tal y como lo recoge el voto disidente de primer grado. Indican que el Tribunal *a quo* obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, lo que supone que se ha invertido la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.

22. Con respecto a la valoración probatoria, indican que el tribunal de primer grado no utilizó las reglas de la lógica y los conocimientos científicos al momento de realizar la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que constituye claras violaciones a las disposiciones de los artículos 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 17 inciso 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y con esto, se incurrió en violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que al desnaturalizar las declaraciones vertidas de los testigos en cuanto al hecho, parecería que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio vieron unas manifestaciones testificales distintas a las expresadas por las víctimas en Cámara de Gessel, pues nada tienen que ver lo dicho por estas con lo extraído por los referidos órganos jurisdiccionales.

23. De la misma manera, respecto a la valoración probatoria, establecen que se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al dar motivos contradictorios e ilógicos en torno a las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a unos medios de prueba, y por otro lado, se niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones del señor Francisco Rosario y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin

dar motivos pertinentes al respecto, situación que les ha causado un daño irreversible.

24. En otro extremo, indican que las instancias anteriores han establecido que procedía la disolución de la entidad Doll House, S.R.L., lo cual no es acertado por tratarse de una sociedad legal, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de veinte años en el mercado, cuyo objeto social es la “venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país”, tal como se puede comprobar por el Certificado de Registro Mercantil núm. 19447SD. Añaden que las bailarinas mostraban interés por ser parte de la empresa, la cual contaba con beneficios y reglas, quedando demostrado: el acercamiento propio o por agencia de bailarinas; que las puertas del local estaban abiertas a todo público, que se cobraba el derecho a entrada, otros clientes con la distinción de VIP no pagaban, y otros recibían pases de cortesía. Luego de su entrada, el cliente compraba fichas las cuales eran utilizadas como acreditación de los pagos, consistente en que los consumidores no manejan dinero en efectivo para el pago de propinas o pagos de los bailes contratados con las bailarinas, sino que en la caja del negocio compraban distintas fichas con diferentes colores, las cuales representaban el tipo de baile. Así esas fichas eran entregadas por el cliente a las chicas, para luego ser canjeadas por estas y que la empresa les entregara el dinero correspondientes por los bailes, sistema que aumentaba la seguridad de las bailarinas y ese dinero correspondía 100% a las bailarinas; que los tipos de bailes fueron demostrados por las víctimas y el imputado; que el único dinero que recibía la entidad era por el consumo de alimentos y bebidas que los clientes hacían, así como la proporción acordada con las bailarinas por los servicios de alojamiento y transporte; que se estableció un sistema dual de verifone en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) les establecieron que el dinero que les pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad no podía ser cobrado en la misma factura, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar. Por ello, que se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifone de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba



en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas; que falsamente se retuvo que del dinero de las bailarinas el Doll House retenía un 50%, y contrariamente a lo impropriamente expuesto, la sociedad Doll House cuando le retenía el 50% de lo ganado mensualmente a las bailarinas era porque ellas así lo decidían, pues al ser extranjeras le solicitaron al imputado que la otra mitad fuese entregada cuando terminaran su trabajo, lo que se corrobora en sus declaraciones, y que su objetivo era ahorrar; que la empresa contrataba coreógrafos a algunos de estos son los que de forma malsana, errática y desconsiderada el ministerio público ha pretendido señalar que el procesado les hacía transferencia al extranjero para supuestamente desviar dinero, cuando simplemente se estaba haciendo pagos por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas; que vivir en la casa era opcional y luego de las 6:00 a.m. las damas tenían todo el día para ejercer las actividades que consideraran oportunas; que se mantenía un seguridad por el alto índice de criminalidad del país; que se tomó la costumbre de anotar las placas pasare cualquier situación la empresa poder saber a dónde ir a reclamar; que contrario a lo entendido por los tribunales anteriores, la duración de las bailarinas en el país se extendía por alrededor de 3 meses pudiendo inclusive llegar hasta los 5 o 6 meses según la intención de cada bailarina de continuar o no; y que no hubo engaño, maltrato, captación o mentira hacia las chicas al momento de su contratación, pues desde el momento en que se inicia la relación entre las partes siempre se les explica que el objeto del contrato eran desarrollar los bailes, y las mismas fueron entrevistadas en lugares públicos.

25. Respecto a la acusación, apuntan que está afectada del principio de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, puesto que el ministerio público presentó 235 nombres de mujeres como supuestas víctimas de trata de personas por parte de los imputados, pero no indica cómo, cuándo y por qué deben ser consideradas como tales, no obstante, estas negar esa condición. Exteriorizan la existencia de falta de motivación, puesto que el tribunal *a quo* no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos, y por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, puesto que en toda la

sentencia no se hace una valoración objetiva de las mismas, no obstante, ser esta su obligación legal. Finalmente, indican que la Corte *a qua* no se refirió a su solicitud de revisión y cese de la medida de coerción.

26. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]En respuesta a este motivo de impugnación el testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, cabo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, asignado a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico de Inmigrantes y Trata de Personas declaró, entre otras cosas en la instancia a qua, que: “...yo estoy aquí porque yo fui el investigador por parte de la Procuraduría Especializada con el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y trata de Personas, que estuve investigando al señor Rafael Elías Alcántara Casado, el señor Rafael alias Alcántara Casado, es el señor que se encuentra aquí (visto al testigo señalar al imputado Rafael Elías Alcántara Casado), está vestido con camisa verde de rayas con unos lentes Rafael Elías Alcántara Casado, según la información que a nosotros nos suministraron una fuente a través de una línea vida, que es la línea que utiliza la procuraduría para estos tipos de denuncia, en el año 2016 a principio de febrero llega esa información a la oficina de nosotros, la información que llegó fue que en el negocio Doll House en la George Washington núm. 557 existía un centro de diversión nocturna o club nocturno llamado Doll House, donde explotaba sexualmente mujeres de diferentes nacionalidades, colombianas, venezolanas, ucranianas, entre otras nacionalidades, como titular del negocio Rafael Elías Alcántara Casado, esa información luego nos la suministra el Departamento de Unidad de Investigación Criminales Transnacionales (TCIU) que es el Departamento de Delitos Transnacional de la Policía Nacional adscrito a la Dirección Central de Investigaciones Criminales DICRIM[...]nosotros habíamos hecho contacto, yo y los fiscales del departamento habíamos hecho contacto con la policía de Colombia, y desde allá le estaban dando seguimiento al señor Rafael Elías Alcántara Casado, donde éste lo ubicaron en el hotel donde él entrevistaba a las chicas en sus actividades cotidianas, donde él residía y todo se tenía ubicado cuando Rafael Elías Alcántara Casado, lo teníamos ubicado, incluso cuando él llegaba al aeropuerto se nos notificaba, cuando salía de Colombia se nos notificaba, cuando él viajó a Rusia se nos notificaba también todo, a Rafael Elías Alcántara Casado desde Colombia hasta República Dominicana se tenía ya esos meses

dándole seguimiento, en mayo ya que teníamos toda la información[...]se procede hacer las solicitudes pertinentes para lo que es la interceptación el teléfono, ya que teníamos los teléfonos que estos dos si estaban usando actualmente, se hace el procedimiento para mandarle a un juez pertinente, para que este autorice las interceptaciones telefónicas, el juez autoriza mediante órdenes judiciales los dos números de Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Bautista Rolas, se procede a interceptar los dos teléfonos [...]las órdenes se renovaron cada 60 días, a partir de mayo fue que comenzó y cada 60 días se renovaban las ordenes[...]Rafael Elías Alcántara Casado le comentó que este tiene un taxista de confianza que tiene trabajando 15 o 17 años con él en el negocio y es que le transporta las mujeres, explícitamente así lo dice, también hay audios de los nombres de la chicas, las chicas tiene nombre de bailarinas Rosanna, Sharon, Carolina, hay algunas de ella que residen aquí, hay algunas de ella como la que tiene como más confianza reside aquí, entre ella puedo mencionar el apellido Tobón que es modelo Sharon, Carolina, Rosanna y La Tequilera son nombres un poquito peculiares, donde se podía en los audios escuchar de que hubo una ocasión que una de ellas una de sus familias se puso un poquito enferma y se quería ir, y ésta exigía el pago de lo que había trabajado, habían audios donde la chica le comentaba a Laura que le comentara Rafael, estas le comentaba a Rafael para que le hiciera los cálculos de que se querían ir hubo en una ocasión, una que hizo, ciento ochenta y cinco mil (RD\$ 185,000.00) pesos y esos ciento ochenta y cinco mil (RD\$ 185.000.00) pesos, Laura Esther Bautista Rojas le comenta a Rafael la situación, y él dice [...] ok ve a ver cuánto ella debe para que se vaya[...], sé todo eso que estoy narrando ahora por las escuchas telefónicas de las interceptaciones telefónicas [...] él iba a buscar a las chicas al aeropuerto, porque las chicas que venían de los diferentes países se buscaban al aeropuerto, la buscaban con un letrado, Laura y Rafael hablaban entre sí y mencionaban mira hay que buscar una chica al aeropuerto y Rafael decía si yo te dejé el letrado de fulanita de tal, para que Tony la vaya a buscar al aeropuerto. [...]se hace necesario pronunciamos respecto de la cuestionada credibilidad de este testigo, realizada por la defensa del imputado Rafael Elías Alcántara Casado en diferentes momentos, por un lado, en tomo a lo indicado por este testigo sobre la línea que se utilizó para hacer la denuncia, pues el testigo deponente aseguró ante nosotras que se hizo por la línea vida, en tanto que, la acusación indica que fue por

la línea “Llama y Vive”; sin embargo, luego de haber recibido las declaraciones de los demás oficiales actuantes, el tribunal ha podido establecer que la denuncia telefónica que permitió el inicio de la investigación fue por medio de la línea denominada “Llama y Vive”, no como erróneamente estableció el primer testigo deponente Yordy Rafael Cáceres Jiménez, al mencionar la Línea Vida. Entiende el tribunal que se trató de una confusión, puesto que se ha establecido que esa línea (Línea Vida) al momento de los hechos estaba cerrada, no estaba en servicio, según informó la fiscalía, hecho este no controvertido, y que por máxima de experiencia, el tribunal tiene la certeza de que esta fue la primera línea que existió para la recepción de este tipo de denuncia o denuncias anónimas, no dando lugar esta confusión a deducir que el testigo esté hablando mentira como lo quiso establecer la defensa del imputado Rafal Elías Alcántara Casado, porque no es una cuestión sencillamente insubsanable, pues se trata de un nombre de una línea que ha funcionado por un tiempo considerable y que todos los actores del sistema hemos tenido conocimiento de su existencia. El hecho de errar en la existencia de una nueva línea con nombres muy parecidos no lleva a desacreditar la credibilidad del testigo; máxime cuando la conclusión arribada por este tribunal fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos Wáscar Bienvenido Rojas Santana y Jaime Guerrero Cordero... También es importante destacar en cuanto a la credibilidad cuestionada de este testigo de parte de la defensa de manera vehemente, y que concitó una impugnación concreta, en el sentido, de que durante el proceso de investigación el mismo realizó un acercamiento personal con una de las bailarinas, a quien trató de seducir, información esta que posteriormente fue admitida por el testigo, indicando que se trató de un desliz; lo cual ajuicio de estas juzgadoras es éticamente reprochable, sin embargo, no invalida sus declaraciones ni las actuaciones realizadas por este en resguardo de las exigencias normativas, toda vez que el tribunal pudo apreciar que el mismo tenía dominio de la información que analizó; por tanto, le otorga credibilidad. [...]Testigo Natanael Martínez Bonilla [...]Respecto al testigo anterior, el Tribunal a quo al realizar la valoración de este testimonio, dice que participó en muchas actuaciones, el tribunal lo apreció como un testigo coherente, lógico, ubicado en tiempo y espacio, ofreció todos los detalles de su participación, lo que le dio al tribunal la certeza de que este fue uno de los investigadores que participó de manera directa en la recolección de las evidencias del caso

que nos ocupa, exteriorizando que participó en el allanamiento de la casa núm. 24, donde ocupó una escopeta Mosberg al seguridad de dicha vivienda, quien le indicó que era para el cuidado de la casa... Manifiesta el deponente además, que revisaron las habitaciones, donde ocuparon pasaportes, pasajes fichas, envíos con membrete de Girasol y recibos de Doll House, señaló que habían cámaras por todas partes, que había un DVR y que se ocupó un CPU, marca Dell. Sigue exponiendo el testigo, que realizó un reporte, que las chicas salían en un autobús privado marca Ford, modelo E-350, que era una minivan color negro, placa 1049630, que tomó la mayoría de las fotos que se anexan al acta de allanamiento. Que para ese momento él era primer teniente y que se equivocó al poner segundo teniente, establece que el acta se llenó en la fiscalía de la Zona Colonial, pero que no sabe a qué hora se llenó, pero ahí fue que firmó. Nos informa el deponente, que las chicas tenían pasaporte, wi-fi y teléfonos; que en la residencia que allanó (había nevera; que al principio había una chica, y que al final llegaron más. Por último nos refiere, que no encontró evidencia en contra de Santo Benjamín Rodríguez Santos; siendo importante destacar que con este testigo se ocuparon una gran cantidad de elementos de pruebas, y a través de este testigo se corroboran las declaraciones dadas por el testigo anterior [...]Observando las declaraciones de este testigo, es evidente que este corrobora, hasta el alcance de su actuación y relaciona de forma periférica, lo manifestado por el testigo anterior, como bien expresa el Tribunal a quo en su motivación, siendo estos coincidentes en el origen de la misma, los resultados de la investigación digital y física, lo observado en los procesos de vigilancia de los lugares relacionados, aportando detalles sobre el traslado, manejo y datos de las personas encargadas; en ese sentido, ante la coherencia existente, es razonable el valor otorgado al mismo por el tribunal de juicio. [...]Testigo Wascar Bienvenido Rojas Santana, Investigador Judicial de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Persona [...] Respecto al testigo anterior, el Tribunal a quo manifestó en su valoración, que: [...]...testigo éste que el tribunal entiende que es fiable, y del que podemos extraer que fue designado a través de autorización judicial como agente bajo reservas, denominándolo Manuel, quien para dar cumplimiento a la autorización que le fue conferida se dirigió a Doll House [...] allí realizaron una serie de diligencias pagando 500 pesos para poder entrar, que una vez en el lugar tuvo contacto con una joven, a quien

denominó como Mélangy, chica ésta que le explicó los diferentes servicios que ofrecían, tales como baile privado, los cuales tenían un valor de ochocientos pesos [...] por una canción: otros con un costo de siete mil quinientos pesos [...], por media hora de sexo oral: quince mil pesos [...] que tuvieron la información a través de la Línea Llama y Vive[...] corroborando este testigo todos los términos del informe por él redactado. Señaló, además, que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar. Nos manifiesta el deponente, que la víctima le dijo que llegó de forma engañada [...] por último nos dijo que no está grabada la información de que había sido engañada, de que la contrataron de forma engañada, que no tenía evidencias de que estaban retenidas en ese lugar, y que el dispositivo dejó de grabar cuando el agente bajo reserva y deponente en este momento, entró a la habitación y que a la misma el mesero llevó la champaña que se tomaron [...] Al analizar las declaraciones de este testigo, se observa que los juzgadores hicieron una ponderación sensata y lógica explicando las circunstancias que rodearon su rol de agente encubierto en la fase investigativa, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación al levantamiento de todos los datos, hecho que claramente explicó el agente y valoró el Tribunal a quo, cuando expresó [...] que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar, ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar... estas actuaciones, sus declaraciones, los allanamientos y registros realizados por este agente fueron corroborados por los demás testimonios y pruebas del proceso, motivo por el cual lleva razón el tribunal de juicio al otorgarle credibilidad. [...] Testigo José Rafael Custodio Urbáez [...] Sobre este motiva el quo diciendo que es un testigo fiable, que fue designado a través de la Autorización Judicial, núm. 003-julio-2016, como agente bajo reservas denominándolo Alberto, que ha corroborado las declaraciones del agente encubierto anterior, al establecer lo que se cobraba para ingresar al lugar, describiendo el lugar (Doll House), estableciendo los diferentes tipos de

servicios, el costo de esos servicios, que pagó el servicio antes de salir, dice que no grabó la conversación con Carolina (víctima), ya que no tenía lentes, los lentes los tenía el deponente anterior, y que cuando éste habló con Carolina estaba Wáscar Bienvenido Rojas Santana, y que habían tres chicas más, pero solo habló con Carolina; declaraciones que resultan lógicas y sinceras respecto a lo ocurrido en su actividad encubierta, sin existir contradicción alguna entre estos [...] así las cosas esta alzada analiza que contrario a lo esgrimido por el recurrente, este testigo robustece el testimonio del otro testigo y con precisión dice del pago que se tenía que hacer al negocio para ingresar, describe el negocio y de los diferentes servicios y su costo; que pagó el servicio antes de salir por el que le entregaron un Baucher el cual estaba a nombre de la empresa "Rodara, S.A.", y refiere a una tal Carolina, como una de las chicas que estaban ahí y con la cual interactuó. [...] Testigo Jaime Guerrero Cordero [...] "Llama y Vive", la lleva un investigador y automáticamente se recibe la denuncia el proceso es documentar esa denuncia y hacer lo que sería una nota informativa de lo que se recibió y determinar cuáles son los vacíos que tiene esa denuncia, esos vacíos son la información que hacen falta para determinar si realmente es válida la denuncia, si realmente existe algún delito, esa denuncia se le asigna inmediatamente el caso a un agente del grupo de investigadores, ese agente se llama Yordy Cáceres, él fue el agente de la investigación que llevó la investigación. [...] el primero de diciembre se realiza un operativo consistente en cuatro allanamiento simultáneos, donde va por todas las informaciones que se tenía de esa investigación, se hicieron los allanamientos en el negocio el establecimiento Doll House, en la casa donde se encontraban o donde le daban acogida a las chicas que trabajan en el Doll House, en la casa del propietario del negocio Doll House y en la casa o el apartamento de la señora Laura Esther Damisela [...] eso nos llamó mucho la atención por motivo a que esa transacción y ese "Doll House Shop" o "Doll House" solo, tenían dirección en el Estado de Florida, Estados Unidos en Florida, por los consumos que hadan esos clientes, se vieron varias empresas pero la más mencionada era "Doll House Shop" y "Doll House" con diferentes direcciones en Florida, mencioné el dinero en efectivo, aparatos electrónicos, computadoras, etcétera, se encontraron trece (13) mujeres en el establecimiento en ese momento [...]. En cuanto a los testigos previamente examinados, el 1er. Tte. Jaime Guerrero Cordero, P.N., cabo Enrique Roa Roa y 2do. Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro

Medrano, ARD, agentes actuantes, el imputado recurrente alega que con sus declaraciones estos no traen ningún elemento nuevo al caso [...]No obstante, el a quo en su ejercicio motivacional expresó de manera individual, que cada uno de estos testigos cumplieron correctamente con su rol en el operativo realizado, que sus declaraciones fueron claras y concisas, sin elementos superfluos, concentradas a la labor realizada, explicando cual fue su objetivo, a quien se les asignó arrestar o registrar, y reconociendo las actas levantadas por estos, por lo que se les concedió completo valor probatorio[...]También fueron presentadas las declaraciones de las peritos, comenzando con la Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Taveras, analista financiera adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del ministerio público [...]La Lcda. Carmen Nadiezka Alvarezde Maio, analista financiera adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público [...]De forma conjunta la defensa técnica impugnó ambas peritos [...]Por su parte, el Tribunal a quo estableció al momento de valorar las declaraciones de la perito Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Taveras, que [...]...el tribunal pudo constatar que es analista forense, la cual hizo un análisis a los documentos ocupados en Doll House, dice haber realizado tres (3) dictámenes respecto al caso Doll House, y que para realizar dicho análisis se revisaron las cajas del allanamiento, los documentos, cartas consulares, cartas notariales, actas notariales, y tomando como partida la indicación de la fiscal del caso... con esta testigo el tribunal apreció que la misma tenía un manejo de la información que analizó, lo que permite al tribunal colegir que la información ofrecida por ésta se encuentra sustentada en el análisis realizado y que la misma autenticó, manteniendo su posición firme sobre el resultado de su análisis, indicando que fue un trabajo realizado en equipo, por lo que, el tribunal le otorga suficiente valor probatorio positivo[...]; declaraciones con las que estamos contestes. (pág. 403, sentencia atacada) [...]Cabe destacar que nuestra normativa procesal penal dispone que en la etapa preparatoria los peritos son designados por el ministerio público, siempre que no se trate de un anticipo de prueba, además establece que las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguna de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito, no obstante, dicha impugnación no



acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica[...]. De lo antes expuesto, esta corte entiende que el análisis realizado por el Tribunal a quo de las declaraciones de los peritos, ha sido objetivo y ceñido a la participación que le fue otorgada por el a quo al momento de ser juramentadas en el juicio (audiencias celebradas los días 3 y 12 de junio año 2019 fecha en que fueron escuchadas), para la investigación y su informe, mostrando las peritos completo dominio de los informes realizados y de las conclusiones alcanzadas en estos, siendo este ejercicio el requerido al momento de valorar este tipo de testimonios [...].

Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional [...] Sobre el testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien formaba parte del Departamento de Trata y Tráfico de Personas, la defensa técnica argumenta que el mismo se excedió en sus funciones en cuanto al proceso de secuestro y devolución de los bienes incautados; sin embargo, el tribunal de juicio expresó que este realizó la entrega de un dinero a las víctimas, a cada una, se sacó una proporción en un equipo formado por Eva Núñez y que se entregó el dinero con un documento a través de certificaciones de entregas, que cada una de las chicas recibió y firmó de puño y letra y que también están firmadas por él, que a cada víctima se le había calculado de acuerdo a las fichas acumuladas durante el proceso de 1 a 2 meses, que ellas acumulaban y de ahí sacaron una proporción de lo que les correspondían a cada una de ellas, no le entregaron dólares, y que solo se les pagó lo justo, ya que el abogado del imputado de ese momento, el Dr. Manzano y hasta el propio imputado estuvieron de acuerdo, y que él confió porque ese es un abogado con valores, el deponente recibió el dinero en efectivo, y que nunca habló con las víctimas, y suponía que estaban en la casa de acogida, y del 1 al 9 de diciembre de 2016 ellas se podían ir cuando quisieran de la casa de acogida; información esta que pudo ser constatada por el tribunal a través de las documentaciones aportadas, por tanto, el tribunal le concede completo valor probatorio. [...] Sobre las entrevistas realizadas como anticipo de prueba en Cámara Gesell, grabada en los DVDs [...] donde se captan las declaraciones de las víctimas testigos [...] esta Corte observa que el a quo efectivamente realizó un estudio minucioso a las declaraciones de las víctimas presentadas por el ministerio público, esto porque no obstante la limitante existente con respecto a que las mismas fueron levantadas en

forma de video, el a quo examinó la actitud de las víctimas, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, en país extranjero, sometidas a un régimen de obediencia, imposición de multas a consecuencia de posibles faltas reguladas por los encargados del establecimiento, situaciones que evidentemente dio como resultado que las víctimas en sus declaraciones se muestren inclinadas a beneficiar al hoy recurrente, al afirmar que siempre tuvieron sus pasaportes y que serían felices de trabajar de nuevo en ese local, motivo por el cual el tribunal de juicio procedió a aplicar un análisis lógico sustentado en los criterios de la sana crítica y la máxima de experiencia, resaltando que las víctimas evitaban tocar en sus declaraciones lo que sucedía dentro del local, siendo excepciones como por ejemplo de Marcela Bemard Gómez, quien reconoció que allí se tenía relaciones sexuales, pero que ella llevaba su preservativo; mientras que las otras bailarinas establecieron que realizaban un servicio llamado “Champan Room” por el costo de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00), el cual llevaba sexo con penetración, siempre y cuando ellas estén de acuerdo; no obstante, el tribunal de juicio no se limitó exclusivamente a las manifestaciones dadas por estas, sino que como ya hemos dicho realizó una concatenación de estas declaraciones con las informaciones aportadas por medio de interceptaciones telefónicas, recibos y facturas encontradas en el local, observaciones realizadas por los agentes bajo reservas, entre otros, que los llevó a concluir que bajo ese estricto análisis estas declaraciones comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente, opinión que comparte esta Alzada. [...]En cuanto a las actas de allanamientos incorporadas al proceso y previamente mencionadas, alega el recurrente que estas no fueron llenadas en el lugar donde se levantaron[...]el a quo cumplió su obligación de responder las solicitudes, objeciones e incidentes presentados por las partes en el transcurso de la audiencia, exponiendo en su motivación, entre otras cosas, que: [...]respecto de esta impugnación la defensa técnica de Rafael Elías Alcántara Casado no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos, sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar la forma en que fue transcrita el resultado del allanamiento practicado y al oficial que lo practicó[...]la práctica de la prueba, que constituye la columna vertebral de todo proceso, se realiza de forma oral acorde con los principios antes enunciados, los cuales están íntimamente usados con el derecho de defensa, en tanto, la parte contra la cual se propone una prueba de naturaleza testimonial, tiene derecho a

controvertirla efectivamente, sometiéndola al contra examen: [...] en la especie, ni el testimonio prestado, ni el acta levantada como consecuencia de su actuación han podido ser rebatidos o contrastados por elementos probatorios que descarten su validez[...]motivaciones donde se observa que el hoy recurrente ya había procedido a impugnar estas actas de allanamiento en una etapa anterior de forma incidental, impugnación que fue debidamente respondida por parte del tribunal de juicio, en la cual se confirmó la legalidad tanto de las pruebas en cuestión como de los testimonios de los cuales estas se derivan, siendo el ataque a estos testigos previamente considerados en el medio anterior. [...]No obstante el análisis sobre la legalidad previamente realizado, el tribunal colegiado volvió a establecer que: [...]Ha verificado el tribunal en lo que respecta a las actas de allanamiento, que estas cumplieron con los requisitos de la ley al tener el soporte de la orden judicial que autoriza la actuación y se han levantado conforme a los requisitos de forma que exige la norma en el artículo 183 del Código Procesal Penal, ampliamente analizado en el apartado anterior dedicado a los incidentes planteados, las cuales se corroboran con el testimonio de los diferentes agentes que declararon ante este plenario y se complementan a su vez con otros elementos probatorios, por tanto el tribunal les otorga un valor probatorio positivo y permite su valoración para la sustentación de esta sentencia [...]hemos comprobado que, en este sentido, el testigo a cargo Jaime Guerrero, agente de la Policía Nacional, en sus declaraciones expresó: [...]yo firmé el acta de allanamiento, estuve ahí cuando la llenaron, el proceso de llenado por todas las evidencias o documentos y todo lo que se encontró, fue un proceso de depuración de todo lo que se encontró para ver cuál era lo pertinente de poner en el acta de allanamiento, se llenó en la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas, la llenaron a computadora por la cantidad de documentos y evidencias que se encontraron, el tiempo que llevó llenar el acta recuerdo que casi se vence el plazo de depósito de la medida de coerción por la cantidad de documentos y cantidad de pruebas que había que incorporar en esa acta de allanamiento y en el tema de la depuración y la introducción de esas evidencias en esa acta se tomó bastante[...]declaración que fue utilizada por el a quo cuando en respuesta a esta impugnación estableció: [...]Por último nos señala que el acta de allanamiento se llenó a computadora, por lo que, considera este tribunal a este testigo creíble al haber

expresado de manera coherente todo lo ocupado y que posteriormente auténtico; exhibiendo este testigo un manejo incuestionable de las pruebas ocupadas al momento en que le tocó describir las mismas para ser incorporadas, lo que le permite deducir al tribunal que lógicamente éste tuvo un contacto directo con las pruebas recolectadas, por lo que, el tribunal le otorga completo valor probatorio[...]motivación que esta Alzada entiende atinada, lógica y razonable a fin de contestar claramente el argumento presentado por el imputado recurrente [...]Del mismo modo, al momento de realizar el ejercicio de valoración probatoria, el tribunal de juicio procedió a verificar el alcance probatorio de las actas de allanamientos[...]expresó: [...]contenían el historial de cada una de las bailarinas que prestaban servicios en ese lugar computadoras, fichas de diferentes colores, letreros, celulares, recibos, talonarios, tarjetas de presentación, tarjetas de créditos, dinero en efectivo, tanto en pesos como en dólares bolivarianos, cheques, DVR, certificados de títulos[...]haciéndose constar que se encontraron en ese lugar 13 mujeres semi-desnudas consta además una bitácora fotográfica como parte integral del allanamiento con 5 hojas que contienen cada una 2 imágenes. [...]12 habitaciones, en las que se ocuparon pasaportes, recibos de envíos de dinero con sobres de Girasol un papel donde se indican los derechos de las bailarinas que se encontraban en el lugar, un papel donde se establece las salidas de las mujeres, datos del vehículo, tickets aéreos, fichas moradas, naranjas y violetas [...] folder conteniendo diversos nombres, números telefónicos, direcciones de centros comerciales, destacando la información de la dirección del Consulado de Colombia [...]II. Afirma el recurrente que, se comete una violación por parte del a quo a lo establecido respecto a la cadena de custodia [...]Sobre el argumento presentado por el recurrente de violación de la cadena de custodia por parte del ministerio público, el tribunal al momento de estatuir sobre las solicitudes incidentales presentadas por el imputado recurrente, manifestó que: [...]al momento de la incorporación de algunos elementos probatorios el abogado que ostenta los medios de defensa del imputado Rafael Elías Alcántara y las defensas que se adhirieron a sus planteamientos decidieron nuevamente objetar dichas pruebas alegando irrespeto al Reglamento y Decreto, en lo concerniente al protocolo de la OCE (Oficina de Control de Evidencia). En ese momento el tribunal estatuyó en torno a los fines para los cuales fue dictada la Resolución núm. 14383-2005indicando que fue para establecer la forma en

que debía resguardarse la cadena de custodia, precisando que, con este protocolo de cadena de custodia de la prueba, lo que se pretende es conservar la integridad de la prueba, para que entre al juicio o al proceso penal solo la prueba que se recabó. En esa ocasión este tribunal dejó claramente establecidas las diferentes formas en que dicha oficina escogió los empaques para embalar lo ocupado y diseñó los formularios para preservar y registrar la evidencia, observando este tribunal que, en este caso, el procedimiento en que esto se desarrolló cumple con las exigencias requeridas en las disposiciones normativas, que ha indicado el abogado de la defensa técnica [...]el procedimiento a seguir para el recibo de la evidencia, así como el depósito y custodia de esta [...]Ante esta realidad mal podría este tribunal descartar la forma en que se manejó la evidencia, que asegura a nuestro juicio, la integridad de dichas pruebas, puesto que es la fiscal investigadora que practicó la diligencia en virtud de la cual se obtuvo la prueba, entendiéndose allanamiento, quien para conservar la integridad de dicha prueba, las remitió o las llevó al departamento correspondiente y esta a su vez las remitió a la OCE, y que tal como se exige en la norma, quien las recibió de la OCE también firmó en constancia que recibió dicha prueba, indicándose la fecha en que se recibió, el proceso al cual pertenece, cómo se obtuvo dicha prueba, se indica también las características de esa prueba y para robustecer la integridad de dicha prueba, usualmente, en los casos que procedía, dentro de la sala se insertó un formulario, donde constan igual las indicaciones que exige el protocolo de esa evidencia: precisiones estas totalmente aplicables para los supuestos que respecto de estas pruebas ha mantenido la defensa aun conociendo el criterio sentado por este tribunal en este mismo caso durante el conocimiento de este juicio[...]motivación que consideramos lógica, razonable y ceñida a la normativa procesal penal, esto porque al analizar la sentencia atacada resulta evidente la correlación entre los objetos levantados y resguardados tanto en los allanamientos como en las actas de registro de vehículos, los cuales fueron identificados, inventariados y sometidos al escrutinio del juez de la instrucción así como del juez de fondo[...]Impugnación a los reportes de agente bajo reservas[...]Respecto de estos informes, durante el conocimiento de las audiencias del fondo la defensa técnica presentó objeciones incidentales, procediendo el a quo a responder de la manera siguiente: [...]al decidir una solicitud de exclusión que realizó este mismo abogado en la audiencia celebrada en fecha 06/02/19

rechazándose dicho pedimento y permitiéndose la incorporación al juicio de la prueba número 24[...]difiriéndose lo que éste solicitó posteriormente respecto de la prueba número 25 porque su solicitud de exclusión la fundamentó en la decisión que había tomado el tribunal respecto de la prueba número 24, en torno a que se trata de un tema que debe ser verificado al momento de valorar dicha prueba[...]se ha podido verificar que dichas pruebas se refieren a dos reportes físicos de agente bajo reservas, fechados del 21 de julio 2016, la prueba número 24, del auto de apertura a juicio, en esta sentencia descrita en el apartado 8.5 de las pruebas del ministerio público; que contiene anexo un voucher, con membrete de visanet y un CD anexo; y del 31/10/2016, la prueba núm. 25 del auto de apertura ajuicio, y descrita en esta sentencia en el apartado B.6 de las pruebas del ministerio público, con un CD anexo, los cuales fueron autenticados por el agente bajo reservas Wáscar Rojas Santana (Manuel), quien los emitió, están fechados, contienen su firma: razón por la cual procede otorgarles un valor probatorio positivo a las mismas y pasar a analizar su contenido más adelante, en aras de poder establecer si lleva razón el abogado de la defensa[...]donde se observa que el tribunal de juicio realizó un análisis objetivo y profundo de dichas pruebas específicamente sobre la legalidad y validez, sin apresurar sus conclusiones sobre la misma, y encontrando estas pruebas con suficiente valor probatorio para establecer con certeza en su decisión final, como lo hizo, la responsabilidad penal sobre el autor del crimen [...]En esa misma línea, al pasar a la fase de valoración probatoria, el a quo procedió a profundizar en los reportes mencionados, manifestando que[...]se observa que el mismo fue levantado el 20/07/2016. en eso de las 23:35 de la noche. Se escucha en el video que la persona pregunta a una persona [...] que me ofrece, vocka, wisky [...], y le presunta los precios. Además, se puede observar el nombre del establecimiento Doll House, se escucha como a través de la alta voz, llaman a una de las bailarinas llamada Micky y luego se aprecia una silueta parecida a la de una mujer bailando en un tubo. Se escucha que Manuel tiene contacto con una persona que dice llamarse Mélany. Se presentan, le dice que es de aquí de la capital, ella dice que es de Colombia [...]; sin embargo, en cuanto a la visualización lo que puede observarse son luces de un escenario y siluetas, así como el nombre del establecimiento Doll House; pudiéndose establecer que dicha prueba se corrobora de manera plena con las declaraciones del testigo ante este escenario, así como con lo

plasmado en el informe; razón que nos obliga a rechazar las pretensiones del abogado de la defensa, puesto que contrario a lo aseverado por éste, hemos podido constatar de manera irrefutable que todo cuanto aquí declaró este testigo se corresponde con el contenido del informe y del CD[...]

Así mismo, respecto a la prueba núm. 25, manifestó: [...] le preguntó que además de bailar qué se hace, respondiendo Isabel que los bailes privados vale 800 pesos, una canción, que ella entra con él señalándole el lugar le señala los senos y lo puede tocar y el quietecito[...]está el Champan Room que es 1/2 media hora de sexo oral con botella de champan, de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), sexo oral con botella de champan; 1 hora de sexo 15 mil pesos con botella de champan y sexo. Al preguntarle por el vaso, dice en el informe que ésta le respondió que el paso puede hacerlo con tarjeta, pero se le factura en dólar, o en efectivo en caja [...] habla con una joven de nombre Isabela y se identifica con el nombre de Manuel, dice que es colombiana, tiene 2 meses, le falta 1 para irse, dice que se quedan máximo 5 meses, pero ella solo se quedará 3, baile privado, le muestra los senos y no puede tocar. Más de 3 canciones, sexo oral, 1 hora de sexo 15 mil pesos, todo el mundo ha venido hoy con pareja. El paso puede ser con tarjeta pero se factura en dólar, 15 Mil Champan Room depende cómo tú quiere que te consientan [...]Al analizar estas declaraciones, esta corte observa un examen minucioso y sosegado de las distintas fases que se le realiza a las pruebas, como es confirmar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia para el caso que ocupa, filtros que fueron superados positivamente por estas pruebas, por lo que se les concedió completa credibilidad, postura con la que nos encontramos contestes [...]Solicita la defensa técnica declarar inadmisibles tres actas de transcripción telefónica, realizadas al número 809-481-1624 [...]Al proceder a responder sobre la solicitud de inadmisibilidad presentada por el imputado recurrente, el Tribunal a quo manifestó lo siguiente: [...]hemos podido establecer que las mismas se concatenan con el respaldo de los audio que generaron su transcripción, conforme se establece en el DVD contentivo de los audios de las conversaciones resultantes del proceso de interceptación telefónica [...]marcados como la prueba 554 en el auto de apertura a juicio, enumerada en el apartado E.I., dedicado a las pruebas audiovisuales del ministerio público en la presente sentencia; que generaron su transcripción, las que fueron oportunamente incorporadas por el agente que realizó las mismas, entiéndase el investigador Yordy Cáceres

Jiménez, y pudo establecer, tal y como lo ha constatado este tribunal, que las mismas fueron levantadas en obediencia del debido proceso de ley [...]en cuanto a la transcripción levantada directamente ubicando como blanco a Rafael Elías Alcántara Casado, el manejo, dirección y control que tenía sobre el Doll House, al constatar las órdenes que daba tanto a la señora Laura Esther Damisela Bautista Roas, quien fungía como gerente administrativa-según la tarjeta de presentación- tal como se desprende de las funciones que ejercía según se evidencia de la prueba núm. 47 del auto de apertura a juicio, y enumerada en B.28 dedicado a las pruebas documentales del ministerio público en la presente sentencia, que la misma tenía el cargo mencionado [...]El contacto que este tenía con personas no identificadas utilizando en diferentes momentos un lenguaje discriminatorio, vejatorio, al referirse a las bailarinas como “asquerosas, putas, cueros” se refiere a la mujer “como material mujer” [...]el tribunal que el mismo le indicaba a las bailarinas lo que debían decir en el aeropuerto para que no tuvieran problemas, señalando que debían indicar, en un caso concreto que pudimos analizar, en la conversación con una joven colombiana donde le indicó que debía decir cuando llegara al aeropuerto de Medellín que ella venía a visitar un novio y que éste le compró el pasaje, desando a sugerirle que cuando esté en el Aeropuerto Internacional de Las Américas que diga que es bailarina y va a Doll House, que de no hacerlo así la meten al cuarto de narcótico y le hacen radiografía[...]Rafael instruyó a sus colaboradores a que soltaran a una chica porque se había portado bien, y en cuanto a otra de nombre Rossanna indicó de forma autoritaria [...]tránquenla ahí hasta mañana y que la pasar a pasar trabajo para que aprenda[...]Denotando sobre ésta una conducta de coacción y restricción al libre tránsito de esta persona. Instruye para que busquen a las mujeres al aeropuerto, las envía con el chofer-Tony- a comprar prendas que iban a utilizar en los bailes; [...]agrega además el a quo que; [...] observamos además que Rafael Alcántara tiene contacto con personas que tienen roles definidos, como los que operan en una red de trata de personas, respecto de las cuales ejerce su autoridad, tales como: a) Un chofer (que fungía como taxista), siendo éste último escuchado ante este tribunal y comprobar de viva voz que ciertamente obedece al nombre del denominado - Tony- indicando que tenía desde al año 2000, trabajando para Doll House y Don Rafael; b) Personas que fungían como seguridad (sereno) de la Belisario (casa de acogida), quienes vigilaban no solo el



ambiente del entorno, sino el comportamiento de las bailarinas, manteniendo el control de entradas y salidas de éstas, vehículos en los que se trasladaban, horarios, razones; c) Administradores tanto diurno como nocturno, función que ejercían respectivamente Laura y Santos; ejerciendo la primera esta función tanto sobre las casas de acogida como del establecimiento Doll House; y el último solo la ejercía respecto del establecimiento; d) Un personal a quien denominaban como Nana, que era quien se encargaba de preparar su comida, lavar su ropa, limpiar la casa y preparar las habitaciones[...]. Motivaciones con las que, a entender de esta Alzada, el tribunal de juicio dejó claramente sentado el alcance probatorio de dicha prueba, así como la correlación del contenido de estas con las demás pruebas aportadas, muestra claramente el manejo y control que tenía el imputado de todas las entradas y salidas de las jóvenes al país, luego al estar en el país, también controlaba todos los movimientos de estas, imponiendo coerciones y autorizando salidas, así como instruyendo a las jóvenes sobre que decir al llegar al aeropuerto con la advertencia de que de no seguir sus instrucciones serían detenidas; también expone el a quo con detalle que entre los resultados de las transcripciones se evidencia las responsabilidades que tenían cada una de las personas con las que entró en contacto a través de ese número telefónico, donde se observan los lineamientos trazados por este, los reportes que recibía, los imprevistos que le eran comunicados, y las autorizaciones para actividades sexuales en beneficio de un tal "haitiano", entre otros detalles; por lo que, resulta evidente que la solicitud realizada por la defensa técnica respecto de estas pruebas no se corresponde con lo extraído de la misma[...]. [respecto a la ausencia de valoración de las pruebas a descargo presentadas por el imputado] [...] Ante este argumento, procedemos a verificar lo expresado por el imputado recurrente, cuando nos invita a comprobar su aseveración dirigiéndonos a las páginas que estos hacen mención, observando que en dicha sección se enuncia como [...] La defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, presenta sus pruebas a descargo[...] iniciando con las pruebas testimoniales y posteriormente continúa con las documentales, donde se plasma las declaraciones de dichos testigos y las respuestas brindadas por estos a las preguntas que le realizaron en el directo, contra y recontra interrogatorio (cuando fue necesario), y donde se hace una descripción general de las pruebas documentales y su contenido; sin embargo, esta sección solo se refiere a

la presentación de dichas pruebas, más no al examen de legalidad, análisis y valoración de su contenido, sino que este ejercicio se realiza en un encabezado posterior. 9. Como se puede observar, el tribunal de juicio dividió la sentencia en distintas secciones identificadas con encabezados para facilitar su lectura, por lo que al examinar la sentencia nos dirigimos la sección identificada con el encabezado [...]V. Valoración de las pruebas aportadas por la barra de la defensa[...]donde el Tribunal Colegiado procedió a valorar dichas pruebas testimoniales a descargo presentadas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: las pruebas de esta defensa, consistente en las declaraciones del señor Francisco Antonio Rosario Robles, de la que el tribunal pudo extraer, que el mismo dice ser taxista y que le prestaba servicios de taxis cuando las chicas iban al salón, a La Sirena, a la playa a Mega Centro, las esperaba, dice además, que se levantan como a las 10:00 de la mañana, y es cuando ellas lo llamaban[...]el tribunal pudo apreciar que ciertamente ha venido prestando servicios a Doll House manejándose con cierto nivel de confianza y apreciándose el manejo que tenía de los movimientos que realizaban las bailarinas, al señalar la hora en que le llamaban, la hora en que se levantaban. El nivel de confianza que tenía con Rafael Elías este testigo, era de tal magnitud, que aseguró que le hacía diligencias personales aún éste estando fuera del país, le llamaba para hacerle diligencias [...]las declaraciones de la testigo Estela González Martínez, (declaraciones brindadas el día 24/06/2019), la cual entre otras cosas, estableció que trabajó en Doll House, como encargada de la Cámara de Seguridad, ya que habían 32 cámaras y que estaban ubicadas en todo sitio[...]Por último, estableció que estuvo presente el día en que fueron las gentes abusivas a Doll House refiriéndose al día del allanamiento. Entendiendo el tribunal que fue una testigo coherente, y que no habiéndose podido descartar por otro medio de prueba de que la misma se dedicara a la vigilancia interna del lugar, pero que para el tribunal resulta un testimonio ilógico de cara a lo declarado por ésta, porque ha quedado ampliamente establecido análisis en conjunto de las pruebas a cargo presentadas, que en dicho establecimiento existían servicios que incluían relaciones sexuales con y sin penetración, por lo que, es ilógico suponer entonces que la testigo deponente tuviese como función impedir que las “chicas” realizaran la actividad por la que el cliente va había pagado: además, es ilógico también suponer que existían cámaras en los lugares

destinados a tales fines, puesto que no solo se vulneraría la intimidad de las bailarinas, sino que los clientes quedarían también expuesto a que su identidad e intimidad quede altamente vulnerada, por lo que, el tribunal no le otorga valor probatorio a las declaraciones de esta testigo [...] José Miguel Mejía Torres, respecto de éste, el tribunal apreció[...] que las declaraciones de este deponente resultan útil y pertinente para el proceso, por lo que, le otorga valor probatorio positivo[...] De la motivación previamente examinada, colegimos que el a quo si realizó una valoración suficiente de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica, como podemos ver, se detuvo a confirmar el alcance de cada una de las declaraciones haciendo una concatenación de lo afirmado por estos testigos con el conjunto de pruebas que componen el proceso, ejercicio donde sale a relucir las contradicciones, la credibilidad y utilidad de esos testimonios, siendo por demás exhaustivo dicho examen dado que no escatimaron en las motivaciones para explicar de manera lógica, clara y precisa por qué se le otorgó credibilidad y porque no a cada uno de los testigos, su alcance periférico y su vinculación con las demás, a los fines de que el resultado final sea lo más ceñido a lo justo posible. [...] [Respecto a la calificación jurídica y la determinación de los hechos] [...] procedemos a examinar las consideraciones que al respecto fueron plasmadas en la sentencia atacada, procediendo en el encabezado denominado [...] VII. Resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas [...] a hablar respecto del tipo penal de trata de personas, lo siguiente: [...] es preciso establecer, que indiscutiblemente, en el caso que nos ocupa, estamos frente a pruebas indiciarias, en lo que concierne a dos de los tres elementos constitutivos del tipo de trata de personas indilgados (medios y fines) porque, la prueba que pudo haber sido directa, nos referimos a los agentes bajos reservas y las propias víctimas que declararon ante la Cámara (sic) Gessell, no aportaron información directa que nos permita abordar el tema desde esta perspectiva. En el sentido de que ninguno de los testigos deponentes pudieron establecer con certeza meridiana que las personas que vivían en la casa de la Belisario se encontraban allí por medio de la coacción o engaño, ni que la actividad que desarrollaban las víctimas en el centro de entretenimiento nocturno se llevaba a cabo bajo engaño, amenazas o método ilegal; como tampoco lo hicieron las propias víctimas, quienes en sus declaraciones trataron de hacernos creer que en ningún momento fueron engañadas y que estaban ahí por su propia

voluntad [...]16. Así mismo, al referirse al tipo penal de lavado de activos, expresa el tribunal de juicio, lo siguiente: [...]”Lo propio ocurrió con el tipo penal de lavado de activos, respecto a las pruebas del incremento patrimonial, puesto que no pudo ser aportado ningún elemento probatorio que indique el movimiento de las cuentas y bienes del imputado Rafael Elías Alcántara Casado en Estados Unidos, especialmente en Miami, lugar de donde este es ciudadano, porque al decir de la fiscalía dicho país no le remitió el resultado de la Cooperación Internacional que le fuera solicitada en el curso de la investigación”, mostrando en este proceso de valoración, la objetividad y logicidad, y explicando coherente y razonablemente que a pesar de esta situación, el proceder del tribunal colegiado en su mayoría sería el de conscientes de la dificultad que existe en la obtención de la prueba directa en materia de crimen organizado (trata de personas y lavado de activos), son del firme criterio que las pruebas aquí presentadas deben ser sometidas a los elementos indispensables que deben reunirse para que un cúmulo de indicios puedan ser concluyentes de cara al establecimiento de la verdad, porque de igual forma consideramos que esta prueba ha de ser vista siempre con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena[...]explicación con la cual expresa el valor que le otorgará a las pruebas un valor de pruebas indiciarias, las cuales requieren una forma distinta de análisis a los fines de identificar la verdad, aportando el a-quo suficientes fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado a los fines de dejar claro al lector la validez de este tipo de pruebas indiciarias, como se puede leer en los párrafos subsiguientes. [...]Dicho esto, proseguimos con el análisis de la sentencia impugnada, observando que en esta se procedió a un estudio exhaustivo de las pruebas sometiénolas a un proceso de concatenación entre ellas, explicando dicho análisis de la manera siguiente: [cita sentencia de primer grado] [...]Al examinar estas motivaciones, esta sala de la Corte observa claramente que el Tribunal a quo si fundamentó claramente en la valoración probatoria cuales pruebas indiciarias sustentaban en su conjunto los verbos que constituyen en tipo penal de la trata de personas, dando el tribunal detalles del proceso de captación, reclutamiento, como se observó en los expedientes encontrados en el allanamiento practicado, seguida del transporte, hospedaje, pago de una suma de dinero enorme por vivir en un lugar junto a un grupo de personas que no eran conocidos y poca privacidad, vicios en el acuerdo laboral

realizado que se descubrían al momento de que las víctimas llegaban a territorio dominicano, también detalles sobre la organización y el papel de cada uno de los involucrados como se observó en las interceptaciones telefónicas, además de que en medio de dicho proceso de valoración, el a quo procedió a dar respuestas a los alegatos presentados por la defensa técnica y más específicamente a las declaraciones que el imputado presentó al ejercer su derecho de defensa material, todo lo cual entendemos que el tribunal de juicio, contrario a lo afirmado por el recurrente, determinó los hechos de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas. Sobre el argumento de la defensa técnica, de que ante la existencia de una clara aceptación por parte de las víctimas del contrato arribado, y que la labor que vinieron a desempeñar fue completamente consentido por estas, como se observa en las entrevistas realizadas en Cámara de Gessell, mal establece el a quo al afirmar que existe el delito de trata de personas, el a quo expresó: [...]En palabras de quienes redactaron el protocolo sobre la trata: [...]una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa de donde debe concluirse entonces que aun cuando la víctima exprese su voluntad de ser tratada, como en la especie, en que las víctimas que fueron escuchadas en la Cámara Gessel manifestaron su interés en volver a trabajar en el Doll House [...]el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante, es decir, haber recurrido a cualquiera de estos medios comisivos del delito para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito[...]por eso que dentro de las pruebas valoradas está la conversación sostenida entre Rafael y Laura, donde se hace referencia a una de las víctimas de Casa Blanca, indicando que cuando cerraron el lugar ella estaba “putiando “ en la calle y que le había llamado para que la contrataran [...]queda más que evidente en el caso que nos ocupa, que el tribunal de juicio dio debida respuesta a cada uno de los argumentos de la defensa técnica y material, conclusiones sustentadas en derecho y en las pruebas examinadas, lo que llevó a vincular directamente al condenado Rafael Elías Alcántara Casado, con el crimen de trata de personas que se le endilga [...]17. El Tribunal a quo, en la motivación de la sentencia emitida y en especial en la sección antes mencionada, prosiguió presentando las conclusiones alcanzadas por el análisis conjunto y

periférico de las pruebas aportadas al proceso, en esta ocasión referente al tipo penal de retenido al imputado Rafael Elías Alcántara de violación a la ley de lavado de activos [...]entre otras cosas, lo siguiente: “...en este caso se presenta como delito precedente del lavado de activos, pasamos a establecer los indicios entendiéndose, la pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí, que estas juzgadoras han podido vislumbrar, en lo que concierne a las circunstancias objetivas del caso respecto al incremento patrimonial de Rafael Elías Alcántara Casado, a saber: [...]de donde se puede inferir que en ese establecimiento se cobraba en dólares precisamente para que el dinero venerado en República Dominicana por la explotación sexual de esas víctimas entren al patrimonio del imputado en Estados Unidos. Esto también queda confirmado por las declaraciones del testigo Wascar Bienvenido Rojas Santana, agente encubierto de nombre Manuel quien estableció ante nosotras que pasó con tarjeta y que el vaucher salió a nombre de Rodara: [...]Las víctimas declararon en la Cámara Gessell que mensualmente hacían entre los cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos a quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, más las propinas que oscilaban entre los veinte mil (RD\$20.000.00) pesos dominicanos, por lo que, siendo establecido y tomado como cierto que Rafael Elías Alcántara se quedaba con el 50% del dinero por ellas sanado[...]los descuentos aplicados correspondientes a hospedaje, comida, pasaje, multas y otros ascienden a un monto de treinta millones trescientos setenta y un mil setecientos sesenta (RD\$30,371,760.00) pesos dominicanos.[...] equivalen a un ingreso aproximado de noventa y ocho millones ciento un mil quinientos con quince (RD\$98.101.500.15) pesos... Rafael Elías Alcántara Casado hacía reportes más bajos a la a la DGII para lo cual manipulaba la forma en que reportaba los ingresos, claro está los que se hacían en República Dominicana[...]el tribunal ha llegado a la conclusión, por mayoría de votos, que la acusación que pesa en contra de éste imputado, ha sido probada, por los términos en los cuales ha sido presentada, ha quedado claramente establecido aquí, a partir de la identificación previa, precisa, coherente y consistente que hacen los testigos, robustecidas sus declaraciones por los demás elementos probatorios aportados[...]análisis que se observan completamente apegados a las pruebas presentadas y sustentadas en la credibilidad y suficiencia de las pruebas cuando se examinan en su conjunto, expresando claramente conforme a los informes periciales

realizados a los documentos financieros obtenidos en los allanamientos realizados, los cuales dan a luz con los montos aproximados alcanzados por el hoy recurrente, siendo esto robustecido con lo obtenido de las transcripciones telefónicas realizadas, lo que demuestra un aumento exponencial del patrimonio de este producto de las actividades ilícitas retenidas en los considerandos anteriores. [...] Durante el proceso de valoración probatoria el a quo realizó una serie de ejercicios de subsunción de los tipos penales atribuidos al imputado con las pruebas que fueron sometidas al plenario [...] estableciendo en el subtítulo “En cuanto al imputado Rafael Elías Alcántara Casado” la vinculación del mismo con el tipo penal de trata de personas, en los términos siguientes: [...] respecto de Rafael Elías Alcántara Casado, concurren todos los elementos constitutivos de la infracción, puesto que de los hechos retenidos como probados, se desprende que concurren la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente, las cuales recogía y recibía en casas concebidas a tales fines, puesto que además de la casa de la Belisario, también en ocasiones las recibía hasta en su propia casa, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de la víctima [...] indiscutiblemente tenía conocimiento de cómo se manejaba el tema de la trata de personas... Robustece nuestra postura, el paso de porcentajes para quien captaba a las víctimas bajo subterfugio que era para bailar conforme extrajo el tribunal de la interceptación y de la cooperación internacional, paso por ese porcentaje que se realizaba al final del mes [...] el informe que éste le pide al señor Santo sobre el denominado ciudadano de origen haitiano, donde se indica que estuvo con dos mujeres y el omiso de este también y que duraron aproximadamente cuatro (4) horas, lugar donde indicó la prueba, era en el Champagne Room donde precisamente se pasaba para tener el servicio Premium dice el tribunal, relación sexual con penetración. [...] eran captadas por Julián en Colombia y reclutadas por Rafael Elías Alcántara bajo el engaño de que vendrían al país a realizar bailes eróticos e insistentemente, Julián les decía que solo venían a bailar, haciéndolas firmar un contrato con Doll House [...] las entrevistas practicadas en la Cámara Gessell a María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Osorio Echavarría se sustrae que las mismas vinieron por su estado de necesidad [...] eran sometidas a una situación de dominio, que en algunos casos venía expresado en los

términos del contrato, en donde existía una amenaza latente de ser deportadas en caso de incumplir con las reglas en él establecidas [...]el explotador, en este caso, Rafael Elías Alcántara Casado, las colocaba en un contexto de coacción implícita, al costearles el viaje y mantenerlas con esa deuda durante toda su estadía en República Dominicana, cobrarles setenta y cinco mil pesos (RD\$75.000.00) mensuales, por vivir y aun cuando no vivían, en la casa de acogida les pasaba solo un 50% de lo sanado por ellas y el otro 50% “se los guardaba para ahorro”, alegadamente [...] porque ellas se lo pedían [...]El engaño al que se acudió para captar a las víctimas quedó totalmente demostrado [...]aseguró ante nosotras que en Doll House no se tenían relaciones sexuales, es más, hasta llegó a asegurarnos que se sancionaba esa conducta si alguna de las víctimas incurría en ello; quedando totalmente desmentido, en tanto que quedó establecido y acreditado con otros elementos probatorios que uno de los servicios que se ofrecía en dicho establecimiento incluía sexo con penetración, el cual denominaban como Champan Room [...]las conductas retenidas al imputado respecto a la trata de persona, de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó este caso, la mayoría de estas juzgadoras han observado la conducta del procesado de captar, trasladar, transportar, acoger y la recepción de personas, tomando en cuenta inclusive que se encontraba frente a mujeres vulnerables, jóvenes desde 18 años de edad de escasos recursos, la necesidad de trabajo, madres solteras, estudiantes, con pocas oportunidades de superación en su país [...]En tanto que otras, manifestaron mediante la entrevista que son su propia responsabilidad, por lo que el imputado se aprovechaba en cierto punto de todas estas situaciones para abusar y explotarlas sexualmente recurriendo al engaño [...]examinado este análisis, esta corte es de opinión que la misma se basta por sí misma, siendo evidente que los verbos que configuran el crimen de trata de personas fueron ampliamente demostrados con los hechos retenidos y en base a las pruebas sometidas, motivo por el cual no lleva razón la defensa en este aspecto[...]19. A seguidas, el tribunal de juicio procedió a hacer lo propio nuevamente, pero esta vez respecto al crimen de lavado de activos [...] donde motivaron en el siguiente tenor: [...]Con el fin de analizar el tipo penal de lavado de activos, necesariamente habremos de razonar sobre los siguientes puntos: a) Si la ilicitud de los bienes distraídos y ostentados por el imputado son producto de una infracción grave preexistente; b) El elemento material derivado



de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar, y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y, la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral [...]plantea como premisa base de la imputación formulada, que los bienes adquiridos, transferidos, utilizados y ocultados por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, son el producto de las actividades ilícitas realizadas en la entidad Doll House, S.R.L. [...]en los términos establecidos en el artículo 3 de la ley que rige la materia, la que en el caso concreto, se establece a través de los elementos de pruebas presentados[...]la infracción grave precedente. Generadora de los fondos utilizados en las diversas operaciones desarrolladas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, debidamente acreditadas, es la trata de mujeres para ser explotada sexualmente. [...] el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, actuó con la intención firme de cometer los hechos que le son atribuidos en cuanto al lavado de activo, al realizar las conductas típicas con conciencia plena de transferir fondos provenientes de la trata de personas a través del establecimiento comercial Doll House Gentleman's [...]así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos, siendo este objeto utilizado por el imputado para el camuflaje y el ocultamiento el delito de trata de personas contra mujeres de diferentes nacionalidades, las cuales eran explotadas sexualmente, luego de ser contratadas por Rafael Elías Alcántara Casado [...]también quedó demostrado que Rafael Elías Alcántara Casado por medio de la entidad comercial Doll House Gentleman's contrataba diversas compañías que ofrecían programas informáticos, específicamente para líneas telefónicas internacionales, es decir, verifones internacionales a través de las redes informáticas para la realización desde República Dominicana de transacciones de dinero en dólares estadounidenses, por conceptos de servicios sexuales de mujeres que eran explotadas sexualmente [...]a sabiendas de la naturaleza de ilicitud, llevaban a cabo actividades de lavado de activo, utilizando el establecimiento comercial Doll House Gentleman's [...]sí existen documentaciones que dan constancia de las mismas, las cuales quedaron acreditadas con los elementos probatorios que desfilaron en torno a este proceso, como lo es la constatación de que a través del visanet el imputado dirigía a Estados Unidos el dinero cobrado en Doll House por la actividad ilícita de la explotación sexual de las víctimas objeto de

trata, y el hecho de éste sacar desde la República Dominicana los fondos y transferirlos a Estados Unidos, vara que estos fondos adquieran apariencia de lícitos[...]. Del mismo modo, el imputado recurrente afirmó que se violentaron los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia[...]. Sin embargo, claramente observamos que el Tribunal a quo procedió de manera objetiva y aferrado a lo demostrado por las pruebas indiciarias de forma periférica, afirmando, entre otras cosas, que: [...] Nos encontramos además ante la disposición normativa del párrafo único del artículo 4 de la Ley de Lavado de Activos[...]. Según las definiciones que de tales términos[...] no es que se parte de una presunción de culpabilidad con respecto al origen ilícito del incremento patrimonial, sino que dicha sospecha tiene respaldo en la documentación existente, puesto que, con las disposiciones normativa antes referidas lo que hace el legislador dominicano es dar cumplimiento a su compromiso internacional al ratificar la Convención de Viena, y por consiguiente no lesiona el principio de presunción de inocencia [...] En este mismo motivo, argumentó el recurrente que el a quo erró al establecer los hechos, y al decidir ordenando la disolución de la razón social Doll House, S.R.L.[...] Luego del análisis de las pruebas que fueron incorporadas en el curso de este juicio ha quedado plenamente comprobado que Rafael Elías Alcántara Casado era el dueño de dicho establecimiento comercial y que utilizaba el mismo para la explotación sexual de las mujeres que captaba y reclutaba en otros países; por lo que el tribunal entiende procedente ordenar la revocación del registro que ordenó a operar a la entidad Doll House, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, tal como se establecerá en el parte dispositiva de esta sentencia, en razón de que mal haría el tribunal con no aplicar lo que manda la norma y dejar abierta la posibilidad de que esta compañía (sic) siga funcionando para la actividad ilícita que se estaba desarrollando[...] esta Corte no observa tal aseveración como una actuación maliciosa por parte del a quo como argumenta el recurrente, dado que se observa en el orden lógico del desarrollo de la audiencia, que se inició la presentación de pruebas testimoniales a cargo con el agente actuante Yordi Cáceres, testigo que fue sometido a un interrogatorio directo que se extendió a varias audiencias, situación por la que se deduce que el contrainterrogatorio realizado a seguidas por la defensa técnica, será realizado al mismo testigo con que se inició; por lo

que, claramente nos encontramos frente a un error material involuntario por parte del a quo de "Copy& Paste", que no es extraño que ocurran en transcripciones de casos de gran envergadura como este; caso complejo, que como hemos dicho el interrogatorio practicado conllevó varios días y varias audiencias entrevistando al mismo testigo. [...]En ese mismo tenor, observamos también que de manera involuntaria el a quo reiteró el error antes mencionado en los conainterrogatorios realizados al testigo Yordi Cáceres, por los demás litigantes del proceso, como son el abogado de la interviniente voluntaria, la defensa de Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y las abogadas de la parte querellante, lo que demuestra que no fue un hecho malicioso en contra del recurrente. [...] siendo comprobado en este caso que el error material impugnado en este medio en modo alguno influyó en el ejercicio de valoración probatoria, ni en la parte dispositiva de la decisión [...].

27. Para adentrarnos a los reclamos de los impugnantes, que en lo general abarcan la falta de respuesta por la sede de apelación a sus planteamientos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>33</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>34</sup>.

28. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>35</sup>. En otras palabras,

---

33 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

34 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

35 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015.

estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma. En la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó en mayor medida sobre los vicios reiterados en esta instancia, y así quedó establecido el despliegue argumentativo de la decisión impugnada, afirmación que detallaremos a continuación.

29. Con respecto a las puntualizaciones del testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, la sede de apelación extrajo de la sentencia de primer grado que pese a este haber señalado que se utilizó la línea vida para efectuar la denuncia, y que luego los demás agentes apuntaron que la denuncia se interpuso por la línea “Llama y Vive”, esto no es más que una confusión la cual no implicó que el tribunal sentenciador pudiese concluir que estuviese *hablando mentira como lo quiso establecer la defensa del imputado, ya que no es una cuestión sencillamente insubsanable, pues se trata de un nombre de una línea que ha funcionado por un tiempo considerable y que todos los actores del sistema hemos tenido conocimiento de su existencia. El hecho de errar en la existencia de una nueva línea con nombres muy parecidos no lleva a desacreditar la credibilidad del testigo.* Del mismo modo, como indicaron los recurrentes, en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018, el testigo indicó que el número de teléfono 809-481-1624 *se registra al nombre de Doll House*<sup>36</sup>, no del imputado, pero una cosa es a nombre de quien esté registrada la línea y otra quien la utilice, y, en este proceso este testigo fue enfático al establecer que el número de teléfono mencionado pertenecía al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, puesto que en repetidos *audios el Banco lo llamaba diciendo que él era Rafael Elías Alcántara Casado, dueño de Doll House*<sup>37</sup>, lo cual fue corroborado por la transcripción telefónica de fecha 9 de mayo de 2016, en la cual se hizo constar que el encartado *recibe una llamada del Banco*

36 Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. p 5.

37 Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. p 5.

del Progreso y se identifica como Rafael<sup>38</sup>. Asimismo, con relación a que el testigo dijo que *1 de diciembre que fue el día del allanamiento nosotros estamos escuchando una conversación telefónica de Rafael Elías Alcántara*<sup>39</sup>, y que según los impugnantes en esa fecha no contaban con una orden legal para efectuar esta diligencia, lo cierto es que el mismo declarante apuntó que *las órdenes se renovaron cada 60 días, a partir de mayo fue que comenzó y cada 60 días se renovaban*<sup>40</sup>, y más relevante aún, al examinar la sentencia de condena, hemos podido que las interceptaciones realizadas en el país al número del teléfono del procesado abarcan desde el 15 de abril hasta el 17 de septiembre de 2016, las cuales estaban autorizadas por órdenes judiciales<sup>41</sup>, dígase que lo extraído del día del allanamiento no fue aportado como elemento de prueba ni valorado por los juzgadores. De igual forma, los recurrentes han establecido que de conformidad con las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida, el testigo aseguró que las transcripciones telefónicas marcadas con los números 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001 y 2016-04-07 12-43-45 00729-001 no fueron expuestas en su totalidad, y que por ende se demuestra su alteración y poca veracidad; sin embargo, al examinar las páginas a las cuales los impugnantes hacen referencia consta que el declarante cuestionado apuntó: *[...]no todo lo que escuché lo transcribí, decidí no transcribir alguna porque estaban fuera de orden, las que estaban fuera de orden no se transcribían, asuntos personales no se transcribían[...]*<sup>42</sup>, circunstancia que no invalida sus actuaciones, toda vez que nuestra legislación en el artículo 192 del Código Procesal Penal dispone que *el investigador debe levantar acta detallada de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar*, texto legal que tampoco exige que las mismas sean certificadas por ninguna institución como pretenden los recurrentes.

30. De la misma manera, esta sede casacional ha comprobado la inviabilidad del planteamiento relativo a las disparidades entre el allanamiento

---

38 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019, p. 416.

39 *Ibidem*, p. 60.

40 *Ibidem*.

41 *Ibidem*, pp. 415 y ss., párr. 134

42 *Ibidem*, p. 61.

efectuado el 1 de diciembre de 2016, en la casa núm. 1, de la calle núm. 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional y lo declarado por el testigo mencionado, pues en el acta levantada para el registro de las incidencias de dicha diligencia procesal se hizo constar: *en la entrada de la casa hemos encontrado y secuestrado una pistola marca Pietro Beretta, calibre 380, serial PZ26361, con un cargado y nueve (9) caps.*<sup>43</sup>, y si bien en sus declaraciones el testificante fue más explícito respecto a que dicha arma se le incautó al señor que cuidaba la casa de Rafael Elías Alcántara<sup>44</sup>, apuntando de forma detallada como esto ocurrió, esto no supone contradicción entre una y otra sino más bien que el testigo expuso un relato más detallado y circunstanciado de lo ocurrido para reforzar lo que sí fue plasmado en el acta instrumentada por un representante del ministerio público; lo que está autorizado por el artículo 139 del Código Procesal Penal, el cual establece: [...] *La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros medios de prueba.* Situación que nos permite establecer que su accionar fue efectuado conforme a la norma sin que se aprecien cuestiones reprochables a los ojos de esta alzada.

31. Dentro de este orden de ideas, fallan a la verdad los recurrentes al establecer que no fue examinada por la jurisdicción de segundo grado, la cuestión de que el referido individuo tuvo contacto indebido con una de las supuestas víctimas del presente proceso, toda vez que ha sido una de las cuestiones a las cuales la sede de apelación se refirió en su sentencia, adhiriéndose a lo juzgado en la primera instancia. Es decir, consta en ambas decisiones que este acercamiento no fue desconsiderado o desconocido por las instancias anteriores, de hecho, se estableció inclusive que dicha información fue admitida posteriormente por el propio testigo, *indicando que se trató de un desliz*, y que en esencia, pese a ser una actuación éticamente reprochable *no invalida sus declaraciones ni las actuaciones realizadas por éste en resguardo de las exigencias normativas, toda vez que el tribunal pudo apreciar que el mismo tenía dominio de la información que analizó*<sup>45</sup>, inferencia que comparte este colegiado

43 Acta de allanamiento de fecha 1 de diciembre de 2016, instrumentada por el Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, procurador general de Corte.

44 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSen-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.].p. 48.

45 *Ibídem*, p. 399, párr. 72.

casacional, sin que el hecho de que alegadamente exista una querrela en su contra por perjurio, desestabilice lo dicho por el tribunal sentenciador, siendo este un evento del cual esta Segunda Sala no tiene la certeza.

32. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por los recurrentes durante el juicio a los fines de demostrar la cuestión detallada anteriormente, esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación: *la defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, ha presentado una serie de pruebas de refutación, entre ellas una imagen de una mujer, capturas de pantallas de perfiles y una captura de un perfil de Instagram, historial de crédito de individuo, un documento con 6 páginas en el idioma inglés; por lo que, para el tribunal todos y cada uno de estos documentos resultan irrelevantes para el proceso, por lo tanto, el tribunal no les otorga ningún valor positivo*<sup>46</sup>. Con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes.

33. En síntesis, con respecto a este testigo no se aprecian la parcialidad negativa, las falacias, contradicciones, o error en la valoración del mismo, y, el hecho de que en el voto disidente de la sentencia de condena la magistrada concluyó que este testigo no aportó datos relevantes, lo cierto es que un voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría<sup>47</sup>; más aún, cuando las razones por las que se valoró positivamente este testimonio resultan apegadas a las normas que nos rigen, sin violentar nuestros preceptos legales.

---

46 *Ibidem*, p. 482, párr. 279.

47 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

34. Por otro lado, con respecto a que en la sentencia de primer grado no se consigan el interrogatorio ni el recontrainterrogatorio realizado por la defensa a este testificante, sino que se hace referencia a otro testigo, esta Sala, al tenor de lo expresado por la alzada, puede concluir que el testimonio de este agente se obtuvo a través de un interrogatorio directo que se extendió en varias audiencias, y al verificar el orden lógico de la sentencia, es evidente que pese a que en un momento se hace referencia a otro testigo, *se deduce que el contrainterrogatorio realizado a seguidas por la defensa técnica, será realizado al mismo testigo con que se inició; por lo que, claramente nos encontramos frente a un error material involuntario por parte del a quo de "Copy & Paste", que no es extraño que ocurran en transcripciones de casos de gran envergadura como este.* Además, la sede de apelación pudo verificar que de manera involuntaria los juzgadores del tribunal colegiado erraron en los contrainterrogatorios realizados al testigo Yordi Cáceres, por los demás litigantes del proceso, como son el abogado de la interviniente voluntaria, la defensa de Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y las abogadas de la parte querellante, lo que demuestra que no fue un hecho malicioso en contra del recurrente<sup>48</sup>; dígase que, contrario a lo sostenido ante este colegiado casacional, sus contrainterrogatorios sí fueron transcritos en esa sentencia y se trató de un error de redacción que no genera afectaciones a los impugnantes, ni vulnera el artículo 334 del Código Procesal Penal.

35. Con relación a que el testimonio de Natanael Martínez Bonilla beneficia al imputado, tal y como expuso la sede de apelación, sus declaraciones se corroboran con lo dicho por el testigo anterior y sus aportaciones al proceso versan sobre *los resultados de la investigación digital y física, lo observado en los procesos de vigilancia de los lugares relacionados, aportando detalles sobre el traslado, manejo y datos de las personas encargadas*, situaciones que lo convierten en un testigo relevante para esclarecer el curso investigativo del caso en cuestión, sin que se haya comprobado que lo declarado por este fuese desnaturalizado, ya que sus declaraciones fueron valoradas en su total sentido y alcance, así como la regularidad de las actuaciones efectuadas en la fase de investigación, las cuales adquieren especial relevancia para la determinación de los hechos

48 Ver Sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 53 y ss.



al ser contrastadas con el resto de elementos de prueba aportados por el órgano acusador público.

36. En otro extremo, los recurrentes recriminan la ausencia de respuesta respecto a su cuestionamiento de la veracidad del testigo Was-car Bienvenido Rojas, en el entendido de que este no cumplió con las obligaciones contenidas en la orden que lo designó como agente bajo reservas, al no haber registrado sus actuaciones con medios audiovisuales y electrónicos que respaldaran su testimonio, y que no existe forma de corroborar que este haya utilizado el seudónimo ordenado por el tribunal de la instrucción. Sin embargo, como observamos en el despliegue argumentativo transcrito con anterioridad, la alzada estableció que el voto mayoritario del tribunal de primer grado efectuó *una ponderación sensata y lógica explicando las circunstancias que rodearon su rol de agente encubierto en la fase investigativa, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación al levantamiento de todos los datos, y que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar.*

37. En adición, si bien las grabaciones tuvieron un fallo técnico, de conformidad con lo extraído por el tribunal de mérito, en el video levantado en fecha 20 de julio de 2016, en eso de las 23:35 de la noche, se escucha [...]que la persona pregunta a una persona [...] que me ofrece, *vocka, wisky[...]*, y le pregunta los precios. Además, se puede observar el nombre del establecimiento *Doll House [...]* Se escucha que Manuel tiene contacto con una persona que dice llamarse Mélaney, se presentan; le dice que es de aquí de la capital, ella dice que es de Colombia (sic)<sup>49</sup>. Así como en fecha 29/10/2016, donde habla con una joven de nombre Isabela y se identifica con el nombre de Manuel<sup>50</sup>; lo que decanta que sí hubo forma de corroborar que este agente actuó bajo el pseudónimo que indicó la orden judicial que le autorizaba realizar estas diligencias de investigación.

---

49 Ibídem, p. 437 (destacado nuestro).

50 Ídem (destacado nuestro).

38. En ese mismo sentido, esta sede casacional ha podido verificar que como dicen los impugnantes, en sus declaraciones e informe de agente bajo reservas el testigo señala haber tenido contacto con una persona de nombre Mélaney, quien le explicó los servicios, la forma en que fue engañada y que era obligada a sostener relaciones sexuales, sin que esto quedara grabado ni fuese corroborado por algún elemento probatorio. No obstante, precisamente por esta cuestión, el tribunal de primer grado entendió que esa afirmación no contaba con *otro elemento de prueba más que con las declaraciones brindadas por el testigo Wáscar Bienvenido Rojas Santana*, por lo que, al no encontrar *otra prueba periférica, que corrobore lo plasmado en este punto*, no procedió a darle valor probatorio en cuanto a este apartado<sup>51</sup>.

39. Igualmente, en contraposición a lo que establecen en su escrito recursivo, los juzgadores anteriores no han sido incisivos al enfocarse en el cobro de dinero por relaciones sexuales, pese a que las bailarinas que testificaron en Cámara de Gessell relataron que esto era opcional, pues, al tenor de lo plasmado por el tribunal de juicio en su decisión, del CD aportado como anexo por dicho agente, se escucha cuando habla con una joven llamada Isabela, la cual mencionamos en líneas anteriores, y que esta joven le dice *que es colombiana, tiene 2 meses, le falta 1 para irse, dice que se quedan máximo 5 meses, pero ella solo se quedará 3, baile privado, le muestra los senos y no puede tocar. Más de 3 canciones, sexo oral, 1 hora de sexo, 15 mil pesos, todo el mundo ha venido hoy con pareja. El pago puede ser con tarjeta, pero se factura en dólar, 15 mil Champan Room, depende cómo tú quiere que te consientan*<sup>52</sup>[sic]; por ende, podemos observar que no han sido alucinaciones o empecinamientos los que respaldan dicha afirmación, sino más bien esta cuestión se extrajo de los elementos de prueba. En adición, tampoco aciertan los recurrentes al establecer que en los videos solo se observan unas luces lejanas y una música con volumen alto sin que se pudiese entender lo que están hablando, puesto que, como vimos, el tribunal de juicio sí pudo escuchar aquello conversado entre el agente y la bailarina<sup>53</sup>; sin que el

51 Ibídem, pp. 438 y ss.

52 Ibídem, p. 439 (subrayado nuestro).

53 Ibídem, p. 437, párr. 173, primer grado dice: “Ciertamente es audiovisual, sin embargo en cuanto a la visualización lo que puede observarse son luces de un escenario y siluetas, así como el nombre del establecimiento Doll Housse; pudiéndose establecer que dicha prueba se corrobora de manera plena con las declaraciones

hecho de que este haya pagado los RD\$ 15,000.00 y no haya tenido sexo resulte justificación suficiente a los fines de desvirtuar la manifestación de la joven respecto a los servicios allí ofrecidos.

40. Asimismo, es conveniente acortar que el hecho de que el aparato de grabación haya dejado de funcionar en algún momento, cuestión admitida por el testigo, o que el agente haya extraído una parte del contenido, no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible o las que no se perdieron por el fallo técnico, más aún cuando el tribunal sentenciador pudo comprobar la continuidad en *la reproducción y la hilaridad de la información en los CDs contenidos*, que le permitieron *comprobar su fidelidad*<sup>54</sup>, quedando en orfandad lo referido en cuanto a la falta de veracidad del mismo por la hora de la grabación. Por ende, podemos concluir que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Penal, norma que no exige que las pruebas audiovisuales sean certificadas por alguna institución con el fin de comprobar su inalterabilidad y veracidad; razones que le permiten a esta sede casacional inferir que no ha existido desnaturalización respecto a lo dicho por este testigo y las pruebas que acompañaron su testimonio, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

41. Volviendo la mirada hacia los argumentos de los medios de se analizan, los recurrentes cuestionan la falta de respuesta a su aseveración contra las actuaciones del testigo José Rafael Custodio Urbáez, ya que entienden que lo declarado por este no puede corroborarse con audios y videos, los cuales debió levantar en su función de agente bajo reservas. Sin embargo, en contraposición con lo afirmado, la alzada verificó que el operador judicial de primer grado comprobó que las actuaciones del agente en cuestión constan en un informe autenticado por este, donde hizo constar las bailarinas del lugar, los servicios que ellas prestaban, *así como la imagen de un vaucher, donde entre otras cosas, se puede leer*

---

del testigo ante este escenario, así como con lo plasmado en el informe; razón que nos obliga a rechazar las pretensiones del abogado de la defensa, puesto que contrario a lo aseverado por este, hemos podido constatar de manera irrefutable que todo cuanto aquí declaró este testigo se corresponde con el contenido del informe y del CD". Así como en la p. párr. 174, apunta: "Se observa la imagen de Manuel, a través de un espejo con lentes puestos, la chica le recomienda el vino tinto para evitar envejecimiento".

54 *Ibidem*, p. 439, párr. 175.

*Rodara, la fecha, el consumo realizado*; lo que permitió que se pudiera determinar que el contenido en el informe se concatenara con lo establecido por el deponente que lo efectuó. Asimismo, en sus declaraciones este testificante justificó que *no grabó la conversación con Carolina (víctima), ya que no tenía lentes, los lentes los tenía el deponente anterior, y que cuando éste habló con Carolina estaba Wáscar Bienvenido Rojas Santana*. En síntesis, la utilidad de este testificante se circunscribe en que *robustece el testimonio del otro testigo y con precisión dice del pago que se tenía que hacer al negocio para ingresar, describe el negocio y de los diferentes servicios y su costo*, y, en sus declaraciones no hace alusión alguna respecto de que alguna de las mujeres le haya comunicado haber sido engañada, amenazada, raptada, entre otras cuestiones, por ello, lo cuestionado por los recurrentes en cuanto a este punto no se corresponde con lo declarado durante el juicio o plasmado en su reporte de agente bajo reserva, no evidenciándose ninguna desnaturalización.

42. Dentro de este orden de ideas, los casacionistas recriminan la desnaturalización de los testigos Jaime Guerrero Cordero, Enrique Roa Roa y Ramón Osvaldo Piñeyro Medrado, pues la alzada se limitó a transcribir sus declaraciones, pero estos deponentes no aportan ningún elemento para probar la acusación. En tanto, esta alzada entiende conviene acotar que para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto a estos testigos al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos, los cuales permitieron establecer lo siguiente: a) el primero, que el caso ocuriente se dio inicio por una denuncia a través de la línea Llama y Vive, y que fue asignado a un individuo llamado Yordy Cáceres; que el 1 de diciembre de 2016 se hizo un allanamiento en la casa donde vivían las chicas y que específicamente él estuvo en el allanamiento de Doll House, señalando que allí se ocuparon diversos elementos de prueba; y que el acta de allanamiento fue redactada a computadora<sup>55</sup>; b) el segundo fue identificado como un testigo instrumental, quien durante el allanamiento efectuado

55 Ibídem p. 402, párr. 85 y ss.

en el Doll House *procedió a realizar una requisita al nombrado Santo Benjamín Rodríguez Santos, a quien le ocupó una radio de comunicación entre otras cosas, y al serle presentada la prueba material consistente en el objeto ocupado procedió a reconocer el mismo*<sup>56</sup>; y c) el tercero, investigador judicial que realizó una incautación de un solar, y por medio de este se incorporó el acta que hizo constar las incidencias de dicha incautación<sup>57</sup>; y, como ha dicho la sede de apelación de manera acertada, el tribunal de primer grado pudo comprobar que *cada uno de estos testigos cumplieron correctamente con su rol en el operativo realizado, que sus declaraciones fueron claras y concisas, sin elementos superfluos, concentradas a la labor realizada, explicando cual fue su objetivo, a quien se les asignó arrestar o registrar, y reconociendo las actas levantadas por estos, por lo que se les concedió completo valor probatorio.*

43. De igual manera, los recurrentes se encuentran disconformes con que se hayan valorado positivamente las declaraciones de las peritos Jisselle del Carmen Paulino Taveras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio, las cuales no fueron juramentadas y sus declaraciones fueron de igual forma desnaturalizadas. Pese a esto, tal y como comprobó la jurisdicción de segundo grado, las referidas ciudadanas fueron juramentadas durante el juicio de conformidad con las actas de audiencias de fecha 3<sup>58</sup> y 12 de junio de 2019<sup>59</sup>. Asimismo, destacó la alzada que el artículo 207 es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguna de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la

---

56 Ibídem, p. 402, párr. 88.

57 Ibídem, p. 403, párr. 89.

58 Acta de audiencia de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 9: “A la magistrada presidenta: “Siendo así, levante su mano derecha: ¿Jura decir la verdad y nada más que verdad? [...]A la testigo Jisselle del Carmen Paulino Cáceres, expresar: Lo juro”.

59 Acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 26: “A la magistrada: “Siendo así, levante su mano derecha: ¿Jura decir la verdad y nada más que verdad? [...]A la perita Carmen Nadiezka Álvarez, expresar: Lo juro”.

confiabilidad y credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica, formalidades que fueron respetadas en la designación de las cuestionadas ciudadanas. Así mismo, la norma tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa, misma que tuvo la oportunidad de rebatirlos durante el juicio, y allí los recurrentes objetaron a los peritos y sus informes, *siendo estos pedimentos rechazados de manera lógica, legal y coherente por parte de los juzgadores, y en esta oportunidad el tribunal a-quo procedió del mismo modo al someter dichas objeciones a consideración y dando respuesta suficiente en el momento oportuno*, lo que salvaguarda sus derechos de defensa e igualdad. A resumidas cuentas, en virtud del principio de libertad probatoria, nada impedía que si los informes fueron realizados e incorporados debidamente fuesen valorados por el tribunal de la intermediación.

44. En adición a lo anterior, con relación a los elementos probatorios en el idioma inglés los cuales fueron traducidos por los peritos sin estas ser intérpretes judiciales, previo a abordar este punto, hemos de aclarar que les asiste razón a los impugnantes con respecto a que la alzada no se refirió a este alegato, el cual será suplido a continuación por ser un aspecto de puro derecho, todo esto en amparo de lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal.

45. En ese contexto, para comprender mejor estas cuestiones entendemos importante individualizar las pruebas periciales en las que participaron estas ciudadanas, las cuales son: a) *Nota informativa sobre vouchers de ventas de tarjetas de créditos, de fecha 29 de diciembre del año 2016; en la que analizan las transacciones realizadas de a nombre de quién salían los voucher, extrayéndose las siguientes informaciones: Doll House Shop, Doll House, J Michael Bar Lounge, Zoey party Rent Cars, Inc, Real Sales, Inc., todas con dirección en Miami Florida, indicándose en la referida nota informativa que estos vouchers fueron encontrados en el allanamiento realizado en Doll House, emitidos a nombre de Doll House, sin embargo, la dirección de Miami, agregando además que los mismos*

*están pretintados con el sello de Innovative Merchant Solutions*<sup>60</sup>; b) Nota informativa sobre documentación revisada del club nocturno en Doll House, emitido por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 31 de enero de 2017, de la cual el tribunal de primer grado pudo verificar los *envíos de divisas desde República Dominicana y Estados Unidos hacia Colombia, haciéndose constar el destino, el remitente del envío, la suma que se enviaba, informe que se encuentra firmado por la Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio*; informe que quedó robustecido *por medio de la testigo especializada que depuso sobre el trabajo realizado, nos referimos a la Lcda. Jisselle Paulino Cáceres, indicando la testigo deponente que la información que le sirvió de base para este informe fueron las cajas de recibos que se ocuparon en el allanamiento de Doll House, donde para el análisis de las documentaciones ocupadas intervino un equipo de técnicos dentro de los que ella también se encontraba*<sup>61</sup>; c) Nota informativa de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por las Lcdas. Carmen Nadiezka Álvares de Maio, Jisselle Paulino Cáceres y Marielis Abad Díaz, agentes peritos en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales, de la cual el tribunal sentenciador pudo establecer que, de conformidad con el *análisis de los documentos relacionados a números de cuentas bancarias internacionales a nombre de personas físicas y entidades jurídicas, ocupados en Doll House; se encontraron 12 cuentas a nombre suyo, de sus socios y empresas de carpeta. Se resalta que como no identificadas se encontraron 11 en total de números de cuentas bancarias en los Estados Unidos, cuyos nombres de propietarios de la cuenta figuran Real Sales, Inc, Pablo García, Rafael Alcántara Casado, JM Michael Bar Lounge, J. Michael Bar Lounge, Zoey Party Rentáis, Inc, y Real Development Group, algunas de estas contienen dos cuentas; en tanto que por otro lado se refieren como nombres de propietarios de la cuenta encontramos a: Rafael Elías Alcántara Casado, Pablo García, Laura Esther Damisela Bautista Rojas, las compañías Real Sales, Inc, Real Development Group, Zoey Party Rantals, Inc, JM Michael Bar Lounge; así como también ha podido apreciar este tribunal que se indican 13 números de tarjetas de créditos y débitos a nombre de los anteriormente enunciados, con excepción de Zoey Party*<sup>62</sup>; d) Informe

60 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-EN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 476.

61 Ídem.

62 Ibídem, p. 477.

de análisis realizado a los documentos obtenidos en el Allanamiento del Club nocturno Doll House Gentlemen's Club, relacionados a los ingresos percibidos por los servicios prestados por las "bailarinas", de fecha 2 de febrero de 2017, del cual se extrae que el análisis en cuestión se realizó a los documentos encontrados en Doll House, que corresponden a los años 2014, 2015 y 2016, donde en cada año se establece la relación de ingresos por mes, y por otro lado se establece una relación de ingresos por meses de las chichas durante el año 2014, así como del año 2015 y del año 2016, haciéndose constar en la conclusiones los ingresos brutos provenientes de los servicios prestados en el año 2014, estableciéndose que para el año 2015 se contemplan los ingresos sin aplicar descuentos, así como para el año 2016 el total de ingresos bruto<sup>63</sup>; informe que se corroboró con la información ofrecida de viva voz por la testigo Jisselle del Carmen Paulino Taveras<sup>64</sup>; y e) Informe de análisis financiero, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del cual el tribunal pudo determinar que por los servicios ofrecidos por las bailarinas, del año 2007 al 2016, Doll House obtuvo ingreso aproximado a los US\$,401,293.85 dólares, ingreso en pesos dominicano, aproximado a los RD\$98,104,500.15, haciéndose destacar que los ingresos en pesos indicados en la tabla se determinaron realizando la conversión de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central en los años indicados<sup>65</sup>.

46. En ese mismo contexto, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el tema del idioma en estas pericias fue planteado en el curso del juicio por la defensa técnica, y en una de estas objeciones el tribunal sentenciador les indicaba que la misma guardaba *una relación directa con aquellas objeciones que hemos sostenido en otras etapas y que ya en su momento el tribunal tendrá ya en la etapa de deliberación, saber si estas pruebas tiene algún impacto al proceso tomando en consideración que aquí hay una información en un idioma distinto tal como lo ha manifestado la defensa*<sup>66</sup>, acumulándose la respuesta de este punto. Más adelante, al llegar el momento específico de referirse a las mismas,

63 Ídem.

64 Ibídem, p. 478.

65 Ídem.

66 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, p. 27.



el tribunal de primer grado señaló que todas estas documentaciones sirvieron de base para que las analistas rindieran las notas informativas, y que era posible *que parte de los clientes que frecuentaban ese establecimiento fueran extranjero y por tanto pudieran utilizar para pagar tarjetas del lugar de su procedencia. Amén de que además con pruebas periféricas ha quedado establecido que para algunos servicios se requería su pago en dólar, por lo que, también cabe la posibilidad de que algún nacional al hacer uso de los servicios que ofrecían se le debitara un pago en dólar aun siendo una tarjeta nacional; siendo lógico y razonable que los documentos concernientes a estos pagos estén en el idioma inglés, no constituyendo estos documentos un acto o resolución en los términos establecidos en los artículos 29 de la Constitución de la República y 136 del Código Procesal Penal[...].*<sup>67</sup>

47. De igual forma, en otro espacio de la decisión del fondo, con respecto a las pruebas relativas a los consumos realizados en el local indicó el tribunal de juicio: *[...] es preciso establecer que respecto a los documentos de los folders que estén en otro idioma, el tribunal las acoge de manera parcial porque ha podido constatar que ciertamente existen documentaciones que se hacen constar en hojas 8 1/2 x 11, en un idioma distinto al español, anexa a las tarjetas, y en virtud al artículo 29 de la Constitución y el artículo 136 del Código Procesal Penal Dominicano, el tribunal se ve imposibilitado de acreditar alguna consecuencia jurídica de ellas; por lo que, no formarán parte del fundamento de esta decisión, no aplicando este razonamiento respecto de las hojas que contienen el reporte de los consumos, por aplicación de las consideraciones establecidas en otra parte de esta decisión, especialmente las emitidas respecto del análisis de las objeciones realizado a la prueba marcada con el núm. 429 del auto de apertura a juicio, cuyas motivaciones constan en párrafos anteriores[...].*<sup>68</sup> Finalmente, al referirse específicamente a lo efectuado por las peritos indicó que el rechazo de sus alegatos *obedece a que los documentos analizados en esta nota refieren a los consumos reportados en Miami, ya que tal como quedó acreditado anteriormente, los consumos se registraban en un verifone que estaba designado en el extranjero y por tanto es lógico que la transacción salga en el idioma oficial del lugar donde se receptiona*

67 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 384.

68 *Ibidem*, p. 379 (destacado nuestro).

el pago<sup>69</sup>, argumento que comparte esta alzada; y si bien las peritos no hicieron constar en el dictamen la traducción de los documentos, sí lo afirmaron a viva voz durante el juicio, quedando en evidencia que las notas informativas que levantaron estas ciudadanas han sido conformes a los artículos 26, 136, 204 y 205 del Código Procesal Penal.

48. En adición, con respecto a este punto, hemos de tener claro que, el sustento documental empleado por las peritos para realizar sus informes eran documentos ocupados al momento del allanamiento realizado en establecimiento Doll House, y así lo hicieron constar en cada una de las pericias que rindieron, lo que nos permite concluir que estos documentos no eran desconocidos por el encartado estaban bajo su dominio, en las instalaciones del negocio que en algunos de ellos figura su propio nombre<sup>70</sup>, y que estaba totalmente consciente de la instalación de un sistema dual de verifone internacional, pues en su propio recurso de casación nos indican: *[...]se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifon de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas [...]*.<sup>71</sup> En síntesis, eran de su conocimiento y manejo, no hay sorpresa ni afectación al derecho de defensa, inclusive su propio contenido es comprensible y no hay dudas respecto a qué tipo de documentos son; distinto fuese si se tratasen de documentos externos, aunque vinculados a él, en este caso, los mismos dimanaban de su negocio y la práctica a la cual él se dedicaba.

49. Conclusivamente, con respecto al alcance de estos medios probatorios y su no aportación a la construcción de la verdad jurídica de este

69 Ibídem, p. 388.

70 Ver: a) Nota informativa sobre documentación revisada correspondiente a los vouchers de las ventas por los servicios prestados por las bailarinas del Club Nocturno Doll House, SRL, e investigación electrónica sobre las empresas a través de las cuales se procesaron dichos vouchers, de fecha 29 de diciembre de 2016 p. 9, 11, 12 y 13; b) Informe del análisis financiero realizado a los documentos obtenidos en el allanamiento realizado al club nocturno "Doll House Gentlemen's Club" en fecha 01 del mes de diciembre del año 2016 referente a los ingresos percibidos por los servicios prestados en dicha empresa, de 16 de febrero de 2017, p. 21 y 23.

71 Recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L. a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, de 24 de febrero de 2021, p. 79.

caso, de los mismos se extrajo la evaluación de los documentos recolectados durante el allanamiento, los cuales las expertas analizaron e hicieron plasmar sus conclusiones en los informes correspondientes, el de la primera consistente en una recabación de ingresos que hizo el Doll House durante los años 2014, 2015 y 2016<sup>72</sup>; y la segunda *analizó documentos de Doll House Shop, como los vouchers de las tarjetas de crédito, y manifestó que la transacción iba a bancos que estaban en el extranjero, corroborando los términos del análisis que realizó donde señalaba la compañía que se utilizaba para procesar la transacción, tales como la Innovati*<sup>73</sup>; elementos probatorios que al ser contrapuestos con el resto del arsenal probatorio sí resultaron relevantes para probar la acusación.

50. Lo propio ocurre con las pruebas que contenían tarjetas internacionales y vouchers en el idioma inglés sin haber sido traducidas, referidas por los recurrentes en su escrito de casación como las pruebas 429 hasta 516, cuya objeción fue rechazada por primer grado bajo una inferencia lógica, que se dijo anteriormente, pero que vale repetirla aquí, puesto que, *el establecimiento Doll House es un club nocturno abierto a todo tipo de público y diversidad, por lo que, es posible que parte de los clientes que frecuentaban ese establecimiento fueran extranjero y por tanto pudieran utilizar para pagar tarjetas del lugar de su procedencia.*<sup>74</sup> Por estas razones, entiende esta alzada que no ha existido afectación al contenido de los artículos 29 de la Carta Magna y 136 de la norma procesal penal adjetiva en vigencia.

51. Cabe considerar, por otra parte, el desacierto de los recurrentes al alegar la desnaturalización del testigo a cargo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero por haber estado plagado, a su entender, de ilegalidad al exceder sus funciones e ir en detrimento de las normas que regulan el secuestro y devolución de bienes, toda vez que entregó montos de dinero en efectivo a las supuestas víctimas luego del allanamiento, pues la Corte *a qua* comprobó que este testigo hizo una entrega de sumas de dinero a cada una de las perjudicadas, sacando una proporción, entrega que se hizo constar a través de certificaciones de entregas firmadas; que cada bailarina *recibió y firmó de puño y letra y que también están firmadas*

72 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 403, párr. 91.

73 *Ibidem*, p. 404, párr. 95.

74 *Ibidem*, p. 384

*por él; y que solo se les pagó lo justo, ya que el abogado del imputado de ese momento, el Dr. Manzano y hasta el propio imputado estuvieron de acuerdo, y que él confió porque ese es un abogado con valores el deponente recibió el dinero en efectivo*<sup>75</sup>, informaciones estas que fueron corroboradas a través de los documentos aportados, específicamente las certificaciones de entrega suscritas por el mencionado testigo, donde se observa la entrega efectuada a las bailarinas de *objetos (computadoras), dineros, pasaportes, cédulas, routers, teléfonos; y las sumas entregadas fueron por el conteo de fichas y facturas que tenían consigo cada bailarina y que se encontraba en la documentación ocupada mediante los registros realizados.*<sup>76</sup>

52. Del mismo modo, los casacionistas cuestionan las declaraciones detalladas anteriormente por ser quienes las externaron empleados de la Procuraduría General de la República, por lo que, al parecer de los recurrentes, están parcializados y afectados de la causal de impugnación prevista en el artículo 17, numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone como causa de impugnación a testigos o peritos la existencia o sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. No obstante, entiende esta jurisdicción de alzada que dicha causal no fue demostrada en el curso del proceso, en razón de que a los testimonios que se han detallado se les otorgó valor probatorio al sobrepasar de forma satisfactoria el tamiz de la sana crítica. Además, dicho artículo no crea impedimento para que estas declaraciones sean valoradas, más aún cuando la obligación de testificar en el Código Procesal Penal se la atribuye a “toda persona”<sup>77</sup>, no existiendo tacha de testigos, sin que en modo alguno se vulnerara el derecho de defensa del encartado, en razón de que estas declaraciones no han sido en modo alguno desnaturalizadas.

53. Dentro de esta perspectiva, los impugnantes cuestionan que la alzada haya reiterado la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, jurisdicción que para los impugnantes desvirtuó totalmente las declaraciones de las supuestas “víctimas” en la Cámara Gessel, quienes contradicen la versión del Ministerio Público al establecer que nunca

75 Destacado nuestro.

76 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 442, párr. 182.

77 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

fueron obligadas y que estaban allí de forma voluntaria. Al respecto, los recurrentes hacen alusión a uno de los argumentos del voto disidente que contiene la sentencia de primer grado, en el cual estableció la magistrada disidente que las víctimas eran mujeres inteligentes, algunas profesionales, de una presencia física privilegiada, dígase lejos de ser mujeres vulnerables han laborado en establecimiento Doll House Gentlemen's Club por su decisión particular<sup>78</sup>.

54. En este caso, es necesario establecer que, si observamos detenidamente el artículo 1 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, se pueden desprender las condiciones a las que son expuestas las perjudicadas en estos casos, al ser estas captadas, trasladadas, transportadas de su entorno con el uso de fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, todo esto vinculado a las condiciones de vulnerabilidad a la que son expuestas. Por tanto, que una persona tenga una profesión, o que sea "privilegiada físicamente", no le impide ser víctima de un crimen de esta naturaleza, de hecho, se ha hecho énfasis en el gran impacto que tiene el delito de trata de personas en las mujeres, lo que se encuentra vinculado por factores estructurales como la discriminación, las situaciones de pobreza, ya que, en un mundo desigual como el nuestro, en muchas naciones tener una profesión no es garantía de adquirir empleo. A esto, se le debe sumar los efectos que supone para una víctima ser tratada, entre ellos factores como la supresión de su capacidad de decisión y la pérdida de su autonomía, y en ciertas condiciones "el agresor", ante sus ojos, es un benefactor, una persona buena y admirable cuya autoridad merece respeto, y por supuesto, obediencia, de allí que no resulte descabellado que el tribunal de juicio, quien tuvo acceso directo a estas pruebas, considerara que en las declaraciones que ofrecieron estas perjudicadas *en algunos casos dan apariencia de confabulación con el imputado*<sup>79</sup>.

55. Importa, y por muchas razones, destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los*

78 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 595, párr. 49.

79 *Ibidem*, p. 410, párr. 126.

*conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.* Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectuó el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

56. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.* Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.*<sup>80</sup> En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

80 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

57. Es por eso que, en casos como el que nos ocupa, el testimonio de la persona perjudicada debe ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios presentados al proceso, con el único fin de llegar a la verdad del hecho cometido, puesto que, ante la existencia de otras evidencias que demuestren la ocurrencia del hecho delictivo, el juzgador puede que no otorgue un peso mayor a las declaraciones de las víctimas para determinar la suerte de un proceso, cuando el resto del armamento probatorio presentado demuestre lo contrario a lo externado por las agraviadas.

58. Visto de esta forma, esta sede casacional ha podido comprobar el examen detallado efectuado por la alzada a estos cuestionamientos, jurisdicción que pudo determinar que el tribunal de primer grado elaboró *un estudio minucioso a las declaraciones de las víctimas presentadas por el ministerio público*, de donde pudo inferir que las agraviadas *se encontraban en estado de vulnerabilidad, en país extranjero, sometidas a un régimen de obediencia, imposición de multas a consecuencia de posibles faltas reguladas por los encargados del establecimiento, situaciones que evidentemente dio como resultado que las víctimas en sus declaraciones se muestren inclinadas a beneficiar al encartado*, destacando que *las víctimas evitaban tocar en sus declaraciones lo que sucedía dentro del local, siendo excepciones como por ejemplo de Marcela Bernard Gómez, quien reconoció que allí se tenía relaciones sexuales pero que ella llevaba su preservativo*. Además, pese a estas ser insistentes en que no tenían que pedir permiso, al concatenar esta información con las interceptaciones telefónicas se pudo determinar que las personas que fungían como seguridad de la casa en que habitaban llamaban para comprobar si tenían permisos para salir<sup>81</sup>, destacándose la contradicción de lo expresado por *Marlenys Isabel Navarro Quintero, quien por un lado estableció que no tenían que pedir permiso, mientras que por el otro dice que le pedían permiso a Santos, y al percatarse de lo que contradictoriamente había manifestado, quiso arreglarlo, diciendo que le pedían permiso a Santos, pero que no era para salir*<sup>82</sup>. Asimismo, se pudo comprobar que aun cuando afirmaron que sostener relaciones sexuales era opcional, *los recibos que se aportan como pruebas de los servicios prestados por éstas, dan cuenta que el 95% de estas ofrecieron servicios de Champan Room, de valor de 15 mil pesos,*

---

81 *Ibidem*, p. 411, párr. e.

82 *Ídem*.

lo que era alusivo a sostener relaciones sexuales con penetración<sup>83</sup>; y si bien, como externan los recurrentes en su escrito, estas coincidían en que siempre tuvieron con ellas sus pasaportes, teléfonos, wi-fi, *ha quedado totalmente establecido que aunque tuviesen su pasaporte, esto no les permitía abandonar el país cuando quisieran, puesto que éstas no tenían una libertad de movimiento, sino que eran vigiladas y no podían salir; amén de que además quedaban sujetas al pago de una deuda que saldaban justo a su partida, porque no solo se les compraba el pasaje y se les cobraba al final o por pagos mensuales; sino que también el 50% que se les pagaba quedaba en posesión del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, para un supuesto “ahorro” que luego de realizar todos los descuentos, también se le entregaba momentos antes de éstas salir del país. Vale resaltar que en algunos casos su balance quedaba en cero<sup>84</sup>; siendo de toda evidencia que el tribunal de juicio no se limitó a apreciar estas declaraciones superficialmente, sino que sus argumentos permiten determinar la realización de una verdadera concatenación de interceptaciones telefónicas, recibos y facturas encontradas en el local, observaciones realizadas por los agentes bajo reservas, entre otros, que los llevó a concluir que bajo ese estricto análisis estas declaraciones comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente; opinión a la que se adhiere este colegiado casacional.*

59. A seguidas, los recurrentes se encuentran disconformes con el tratamiento dado a sus testigos a descargo, pues entienden que fueron valorados en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no comparten el hecho de que se les otorgara credibilidad a algunos, y a otros se les negara procedencia de las consecuencias jurídicas. Sin embargo, al comparar el alegato con las decisión recurrida en casación, esta sede casacional ha verificado que este alegato se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, toda vez que la Corte a qua para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que efectuó primer grado a los elementos probatorios a descargo, de donde pudo colegir que sí se realizó una valoración suficiente de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica, en razón de que el voto mayoritario del tribunal sentenciador, se detuvo a confirmar el alcance de cada una de las declaraciones haciendo una concatenación de lo afirmado por estos testigos con el conjunto de

83 Ibídem, p. 415, párr. g.

84 Ibídem, p. 412, párr. j.



*pruebas que componen el proceso, ejercicio donde sale a relucir las contradicciones, la credibilidad y utilidad de esos testimonios, lo cual se corrobora con la sentencia primigenia, en la cual se hizo constar: a) que del testigo Francisco Antonio Rosario Robles, que era taxista y que presentaba servicio de taxis a las “chicas”, el tribunal pudo apreciar que ciertamente ha venido prestando servicios a Doll House manejándose con cierto nivel de confianza y apreciándose el manejo que tenía de los movimientos que realizaban las bailarinas, al señalar la hora en que le llamaban, la hora en que se levantaban<sup>85</sup>; no obstante, en cuanto a las declaraciones establecidas con respecto a Laura Esther Damisela Bautista Rojas, no han podido ser corroboradas con ningún otro medio de prueba, y por ende, se le restó valor probatorio; b) que el testimonio de Estela González Martínez resultaba ilógico porque de los elementos de prueba quedó ampliamente establecido que en dicho establecimiento existían servicios: que incluían relaciones sexuales con y sin penetración, por lo que, es ilógico suponer entonces que la testigo deponente tuviese como función impedir que las “chicas” realizaran la actividad por la que el cliente ya había pagado; además, es ilógico también suponer que existían cámaras en los lugares destinados a tales fines, puesto que no solo se vulneraría la intimidad de las bailarinas, sino que los clientes quedarían también expuesto a que su identidad e intimidad quede altamente vulnerada<sup>86</sup>; y c) las declaraciones de José Miguel Mejía Torres a las que le fue otorgado un valor probatorio positivo, del cual se extrajo ciertos datos del funcionamiento del establecimiento comercial y los servicios ofrecidos.<sup>87</sup> Por consiguiente, el accionar de las instancias que nos anteceden no resulta reprochable a los ojos de esta Segunda Sala, ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que dos de los testigos a descargo. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.*

60. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido,

---

85 *Ibidem*, p. 480, párr. 270.

86 *Ibidem*, p. 481, párr. 274.

87 *Ibidem*, p. 481, párr. 275 y ss.

entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>88</sup>.

61. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repartirlo aquí, esa labor debe ser efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

62. Sobre la base de lo expresado anteriormente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerran los recurrentes en sus aseveraciones a la apreciación probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber la *correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y periciales aportadas, aplicando en la misma las reglas necesarias para dicho análisis*, sin afectar en modo alguno lo dispuesto por los artículos 40 numeral 14 y 17 del Código Procesal Penal, al no estar siendo condenado por el hecho de otro ni existir afectación al principio de personalidad de la persecución; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

63. Continuando con los cuestionamientos a los elementos probatorios, los recurrentes afirman que tanto el ministerio público como sus auxiliares investigadores, cometieron violaciones sustanciales a la Constitución y la norma procesal vigente, toda vez que las actas de allanamiento y registro no fueron llenadas en el mismo lugar en que se sucintaron esos actos, sino que se realizaron a computadora 3 días después, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, por lo cual, los recurrentes afirman

88 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

que no se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal. Dicho esto, en cuanto a las actas de allanamiento, hemos podido comprobar que la alzada se avocó a examinar lo considerado al respecto por primer grado, pudiendo extraer de la sentencia primigenia que se constató que el allanamiento se realizó en cumplimiento de las formalidades establecidas en la norma, ya que *contó con la autorización requerida para la intromisión a esa vivienda la autoridad designada para el registro, que fue Manuel Randolph Acosta Castillo, y que el fin del registro se le informó a quien se encontraba en el lugar, pues dice que hablando con Confesor de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06998790-2, se le informó que se iba a practicar un registro de morada o allanamiento en dicho lugar, donde presumiblemente se encuentran personas y objetos relacionados con la investigación que se encuentra realizando el ministerio público, señalados en la orden judicial correspondiente, y respecto a los alegatos planteados por la defensa técnica de Rafael Elías Alcántara Casado este no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar la forma en que fue transcrita el resultado del allanamiento practicado y al oficial que lo practicó, pudiendo concluir que ni el acta levantada como consecuencia de su actuación han podido ser rebatidos o contrastados por elementos probatorios que descarten su validez.*

64. En todo caso, cabe destacar que el hecho de que el acta se haya instrumentado en el otro lugar distinto a donde fue realizado el allanamiento o el registro de personas no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, como ha sido juzgado, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes<sup>89</sup>. Tal como sucede en las actas impugnadas por los recurrentes, pues, en el contenido de las mismas, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, las diligencias que se realizaron y el hecho por el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han

---

89 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia SCJ-SS-22-0157, de fecha 28 de febrero de 2022.

contenido siempre esta clase de actas, de modo que, las mismas constituyen documentos válidos, los cuales por demás fueron incorporados en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido.

65. En ese mismo contexto, respecto a que fueron llenadas a computadora, las instancias previas extrajeron del testimonio del testigo Jaime Guerrero Cordero, agente de la Policía Nacional la autenticación de la misma, quien demostró *un manejo incuestionable de las pruebas ocupadas al momento en que le tocó describir las mismas para ser incorporadas, lo que le permite deducir al tribunal que lógicamente éste tuvo un contacto directo con las pruebas recolectadas*, y que a viva voz manifestó: *estuve ahí cuando la llenaron, el proceso de llenado por todas las evidencias o documentos y todo lo que se encontró, fue un proceso de depuración de todo lo que se encontró para ver cuál era lo pertinente de poner en el acta de allanamiento, se llenó en la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas*; indicando que el motivo de la utilización de dispositivos electrónicos se debió *a la cantidad de documentos y evidencias que se encontraron, el tiempo que llevó llenar el acta recuerdo que casi se vence el plazo de depósito de la medida de coerción por la cantidad de documentos y cantidad de pruebas que había que incorporar en esa acta de allanamiento y en el tema de la depuración y la introducción de esas evidencias en esa acta se tomó bastante*; lo que resulta del todo razonable.

66. En suma, el cuestionamiento de la interferencia de los derechos de los recurrentes queda en la absoluta orfandad al demostrarse que dichas actas fueron efectuadas de conformidad al derecho, y persiguieron el legítimo propósito de hacer constar cada una de las incidencias del registro de moradas y personas, así como la gran cantidad de elementos probatorios que fueron encontrados en dicha escena, y con esto no se buscaba beneficiar a cierta parte del proceso, sino asegurar que lo encontrado constara en la misma y evitar confusiones, lo que nos permite concluir que el allanamiento se realizó bajo las garantías exigidas, y que su llenado mecanográfico se debió a temas entendibles, estrictamente racionales y razonables, que en modo alguno infringen las formalidades que exige la norma procesal ni las garantías que rigen el debido proceso. Sin duda, corresponde afirmar que la búsqueda de las pruebas objeto de la orden de allanamiento, no ha sido desproporcionada con los propósitos legítimos

perseguidos y que hubo garantías suficientes en el procedimiento, por lo tanto, la interferencia en los derechos de los recurrentes y el llenado bajo las condiciones en que se realizó, puede ser entendida como necesaria en una sociedad democrática de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de nuestra Carta Constitucional, sin causar afectación a los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal; siendo procedente aclararle a los recurrentes que las actas de registro de personas se llenaron a mano<sup>90</sup>, no a computadora como han indicado en su escrito de impugnación.

67. Conclusivamente, respecto a este punto, los recurrentes establecen que el tribunal de primer grado intentó subsanar esta situación de la forma de llenado, haciendo referencia al Folleto Informativo núm. 36 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas el cual para ellos inaplicable en nuestro país. No obstante, al fijar nuestra mirada sobre la sentencia de condena, observamos que dichas juzgadoras responden a estas objeciones haciendo referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República Dominicana, sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos del Código Procesal Penal, sin referirse en modo alguno al documento mencionado.<sup>91</sup>

68. Sin embargo, tal y como afirman los impugnantes en otro espacio de su escrito de impugnación, el tribunal de primer grado, pese a no haber utilizado este folleto como respaldo de las argumentaciones relativas al acta de allanamiento, sí hizo alusión al mismo en el apartado “valoración centrada en los derechos humanos”, aspecto que cuestionaron en su recurso de apelación y que no fue contestado por la alzada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

69. En efecto, en el referido espacio de la sentencia primigenia, las juzgadoras del voto mayoritario antes de valorar cada uno de los medios

---

90 Ver acta de registro de personas instrumentada por el cabo Enrique Roa Rosario, en fecha 1 de diciembre de 2016 al ciudadano Santo Benjamín Rodríguez Santos, y acta de registro de personas realizada por el raso Yordy Cáceres, en fecha 1 de diciembre de 2016 a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado.

91 Ver Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-EN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 359 y ss.

probatorios se detuvieron a puntualizar que eran del firme criterio de que por el tipo de proceso los elementos de prueba debían ser valorados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, con enfoque de derecho y de género, y a los fines de ampliar el concepto, utilizaron la definición dada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el mencionado folleto, indicando que un enfoque basado en los derechos humanos requiere de *un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo del ciclo de la trata, así como de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos*<sup>92</sup>, y respaldaron esta cuestión indicando que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos da la facultad de abocarnos al contenido de este folleto cuando nos manda a dar primacía a la Constitución y los tratados al momento de aplicar la ley. Ahora bien, esta alzada considera que con la mención de este documento las juzgadoras no le dieron alcance de tratado internacional o vulneraron las garantías de los recurrentes, pues con ello lo que han significado es que en su valoración no solo harían alusión al derecho interno, sino también a *los convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario*<sup>93</sup>, puesto que, al igual que otros casos, estas no efectuarían *una interpretación boca muda de la ley o de manera exegética*<sup>94</sup>; planteamiento que va acorde con las ideas que permean un Estado Constitucional de Derecho.

70. Como es sabido, las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se centran en la promoción, protección, y la plena realización de los derechos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales de derechos humanos, para todos, evidentemente documentos de la naturaleza del cuestionado no tienen la condición de convenio entre dos o más naciones, o entre un Estado y un Organismo Internacional, donde los involucrados adquieren un compromiso de cumplir con determinadas obligaciones, sino más bien con ellos se persigue darle continuidad a que esos objetivos asumidos en tratados y convenios se cumplan; y si observamos de forma analítica lo externado por primer grado, vemos que realmente han hecho alusión es a un tipo de valoración a la cual se avocarían no así dándole unos rango normativo superior del que posee al referido documento, situación que en definitiva

92 Ibidem, p. 394, párr. 51.

93 Ibidem, p. 395, párr. 52.

94 Ídem.

en nada afectó los derechos y garantías de los impugnantes; en tal virtud, procede desatender este aspecto por mal fundado, supliendo la omisión de la sede de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho.

71. En otro extremo, los recurrentes establecen que existió la violación a la cadena de custodia, pues la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) de noviembre de 2005, que dispone que toda evidencia encontrada en la fase investigativa debe ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia e individualizadas, proceso que para los casacionistas no fue realizado por el ministerio público. Para esta Segunda Sala, la afirmación anterior no se corresponde con lo acontecido en el curso del proceso, dado que, tal y como apuntó la sede de apelación en su sentencia, el tribunal de juicio en el curso del proceso respondió estos señalamientos, y de manera particular en la decisión primigenia se les hizo saber *las diferentes formas en que dicha oficina escogió los empaques para embalar lo ocupado y diseñó los formularios para preservar y registrar la evidencia*, de donde pudieron observar que en el procedimiento en que fue desarrollado se cumplieron con *las exigencias requeridas en las disposiciones normativas*, al determinar que *la fiscal investigadora que practicó la diligencia en virtud de la cual se obtuvo la prueba, entendiéndose allanamiento [...] para conservar la integridad de dicha prueba, las remitió o las llevó al departamento correspondiente y esta a su vez las remitió a la OCE, y que tal como se exige en la norma, quien las recibió de la OCE también firmó en constancia que recibió dicha prueba, indicándose la fecha en que se recibió, el proceso al cual pertenece, cómo se obtuvo dicha prueba, se indica también las características de esa prueba y para robustecer la integridad de dicha prueba, igualmente, en los casos que procedía, dentro de la caja se insertó un formulario, donde constan igual las indicaciones que exige el protocolo de esa evidencia*, resultando evidente, al tenor de lo puntualizado por la Corte a qua, *la correlación entre los objetos levantados y resguardados tanto en los allanamientos como en las actas de registro de vehículos, los cuales fueron identificados, inventariados y sometidos al escrutinio del juez de la instrucción así como del juez de fondo*.

72. Aunado a lo anterior, este colegiado casacional considera que, el haber utilizado términos generales como “varios recibos”, “un folder amarillo”, entre otros, no supone necesariamente que no se haya efectuado una correcta individualización de los elementos de prueba, pues,

en la especie cada una de estas pruebas fueron detalladas en conjunto, y en el propio ejemplo citado por los recurrentes en su escrito, demuestra que existían más detalles que acompañaban estos términos para poder identificar qué contenía dicho medio probatorio, a modo de verbigracia podemos referir el siguiente: *Un folder amarillo de tarjetas internacionales del mes de septiembre conteniendo la cantidad de 78 vauchers en hojas 8<sup>1/2</sup>x11<sup>95</sup>*, razón por la cual, ni estas pruebas ni las detalladas del 51 al 272 y del 273 hasta 407 deben ser excluidas o declaradas inadmisibles, al estar individualizadas, tener claramente establecido su alcance probatorio y al concatenarse con el resto del arsenal probatorio ser pruebas vinculantes en la comprobación de los hechos punibles; por consiguiente, procede desatender el vicio invocado por impropcedente e infundado.

73. Por otro lado, los impugnantes solicitan que el acta de transcripción telefónica de fecha 9 de enero de 2017, realizada por la analista del DTCN Ana Addelin Castro Carvajal al número 829-359-9730, sea excluida al obtenerse bajo la base de la legalidad, pese a esto, al examinar las decisiones que nos anteceden, de manera particular la de primer grado, observamos que en el proceso fueron aportadas seis (6) actas de transcripción de interceptación telefónica las cuales: tres (3) datan de 5 de mayo, 20 de julio y 16 de agosto del año 2016 al número 809-481-1624 utilizado por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado; y tres (3) de fechas 29 de abril, 16 de junio y 23 de agosto del año 2016 al número 829-766-6536 que estaba siendo usado por la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas. Estas transcripciones fueron instrumentadas y transcrita por los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago y Belkis Ulloa Uceta, miembros del ministerio público, conjuntamente con el oficial investigador raso Yordy R. Cáceres Jiménez, F.A.R.D.<sup>95</sup>, siendo el producto del producto de los audios generados del proceso de interceptación telefónica. Lo que nos permite concluir que en el juicio de fondo no fue aportada ninguna acta de transcripción elaborada por la analista que mencionan los recurrentes, ni tampoco al número telefónico que han aludido; quedándose este planteamiento sin respaldo que lo sustente, insustancialidad que impide que

95 Recurso de casación n interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y la Razón Social Doll House Gentlemn's Club o Doll House, S.R.L, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositado en fecha 24 de febrero de 2021, p. 47.

96 Ver sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 197, apartado B.



esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

74. En otro extremo, los recurrentes solicitan que los CDs entregados por la fiscalía, las tres actas de transcripciones de conversaciones resultantes de la interceptación telefónica realizada al número 809-481-1624, utilizado por el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, sean declaradas inadmisibles en razón de que su contenido fue desvirtuado, no demuestran la supuesta explotación ni la ocurrencia de los hechos punibles, sino más bien que sirven como prueba de descargo al demostrar el negocio pactado entre el Doll House y las supuestas víctimas y la libertad que tenían las últimas; sin embargo, esta sede casacional ha podido verificar que la alzada abordó con completitud y coherencia este pedimento, mismo que rechazó oportunamente, luego de comprobar que *el tribunal de juicio dejó claramente sentado el alcance probatorio de dicha prueba, así como la correlación del contenido de estas con las demás pruebas aportadas, muestra claramente el manejo y control que tenía el imputado de todas las entradas y salidas de las jóvenes al país, luego al estar en el país, también controlaba todos los movimientos de estas, imponiendo coerciones y autorizando salidas, así como instruyendo a las jóvenes sobre que decir al llegar al aeropuerto con la advertencia de que de no seguir sus instrucciones serían detenidas*; exponiendo de igual forma que de las mismas se evidencia las responsabilidades que tenían cada una de las personas con las que entró en contacto a través de ese número telefónico, donde se observan los lineamientos trazados por este, los reportes que recibía, los imprevistos que le eran comunicados, y las autorizaciones para actividades sexuales en beneficio de un tal “haitiano”, entre otros detalles. Como por ejemplo, lo extraído de una conversación efectuada en fecha 3 de junio de 2016, donde se escuchó al imputado sostener una conversación con una persona denominada Félix a quien le dice: *sí, sí, yo sé, si ella se puso en eso, dile, llama al tipo y dile si es necesario que la tranque y olvídate y a esas mujeres hay que ponerlas a respetar, si la otra se portó bien el chofer mío está afuera, que suelten una, que la dejen ir, y la otra que se puso así, que la dejen trancá ahí, que dejen a la que se fue y a la otra que la tranquen y que la pongan a pasar trabajo hasta*

*mañana*<sup>97</sup>; lo que nos permite inferir que estos elementos de prueba lejos de no demostrar la ocurrencia de los hechos han sido pieza clave para la construcción de los mismos.

75. A fin de cuentas, hemos podido verificar, en contraposición al contenido del escrito de impugnación que nos apodera, que el encartado no ha sido condenado sobre la base de pruebas ilegales, violatorias de las reglas que rigen el debido proceso o que le hayan colocado en estado de indefensión, todo lo contrario, estas pruebas fueron *sometidas al escrutinio del Juez de la Instrucción en la fase intermedia*, y una vez llegaron al juicio de fondo fueron consideradas por el tribunal sentenciador cada una de las objeciones planteadas por la defensa técnica en el curso de los debates, donde se procedió *a conocer dichas impugnaciones a las pruebas y se ordenaron la exclusión de las que no llenaban los requerimientos de lugar, con lo que se demuestra la dualidad del examen al que estas pruebas documentales fueron sometidas en esas etapas procesales*, examinadas de igual forma por la alzada, quedando evidenciada la inviabilidad de los cuestionamientos que aún sostienen; por tanto, se desestiman estas cuestiones por improcedentes e infundadas.

76. Con relación a los cuestionamientos de los recurrentes dirigidos a la insuficiencia probatoria, la falsa determinación de los hechos y la no concurrencia de los tipos penales de los cuales se le acusan, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye.

77. Cabe considerar, por otra parte, que la prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediatez, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

78. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del

97 *Ibíd.*, p. 416 (subrayado nuestro).

juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.<sup>98</sup>

79. Por último, respecto a la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<sup>99</sup>.

80. En ese contexto, en un primer extremo, es preciso acotar que el artículo 1, literal a, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, define la trata de personas como: *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos.*

81. Partiendo de esa definición legal, en consonancia con los razonamientos establecidos por primer grado y reiterados por la sede de apelación, hemos podido comprobar que la atribución de este tipo penal

---

98 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022.

99 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

descansa en inferencias lógicas, puesto que, en contraposición a lo sostenido por los impugnantes, de los hechos probados se pudo determinar: a) la acción, consistente en *la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente, las cuales recogía y recibía en casas concebidas a tales fines, puesto que además de la casa de la Belisario, también en ocasiones las recibía hasta en su propia casa, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de la víctima Marlenys Isabel Navarro Quintero, quien estableció en la Cámara Gessel que vivía en la casa de Arroyo Hondo, casa de Rafael*<sup>100</sup>; b) el engaño, puesto que las víctimas eran captadas por Julián en Colombia y reclutadas por Rafael Elías Alcántara bajo el engaño de que vendrían al país a realizar bailes eróticos e insistentemente. Tal es el caso de Anlly Vanessa Cardona Mahecha, quien manifestó que el imputado le explicó que el Doll House *era un lugar para bailar, para sentarnos con los clientes y tomar un trago.*<sup>101</sup> De igual forma, Julián les decía que solo venían a bailar, haciéndolas firmar un contrato con Doll House, debidamente formalizado conforme las reglas y normas de ese país, dándole con ello apariencia de estabilidad en su situación de residentes legales en la República Dominicana, porque en ese contacto previo y posterior entrevista, se les requerían las documentaciones necesarias para conseguirles el visado e igualmente se encargaban de comprarle el ticket aéreo, con lo que se daba una apariencia desinteresada de su estado de marginación o pobreza [...]aseveración que hizo primer grado al extraer de las declaraciones contenidas en las entrevistas practicadas en la Cámara Gessel a María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Osorio Echavarría, de las cuales se sustrajo que las mismas vinieron por su estado de necesidad.

82. En adición, al llegar al país eran sometidas a una situación de dominio, que en algunos casos venía expresado en los términos del contrato, en donde existía una amenaza latente de ser deportadas en caso de incumplir con las reglas en él establecidas, además se les hacía incurrir en gastos exorbitantes para poder permanecer y pernotar en el lugar de acogida<sup>102</sup>; se les obligaba a pagos de multas; el ciudadano Rafael Elías

100 Ver sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 522.

101 *Ibidem*, p. 157, párr. A.9.

102 *Ibidem*, p. 523.

Alcántara Casado colocaba a las víctimas en un contexto de coacción implícita, al costearles el viaje y mantenerlas con esa deuda durante toda su estadía en República Dominicana, cobrarles setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) mensuales, por vivir y aun cuando no vivían, en la casa de acogida, les pagaba solo un 50% de lo ganado por ellas y el otro 50% “se los guardaba, para ahorro”; alegadamente “porque ellas se lo pedían”, según las declaraciones del imputado en su defensa material, sin embargo, esto no fue lo que dijo la víctima Mayra Alejandra Padilla Vargas, en la entrevista realizada en la Cámara Gessel<sup>103</sup>; y esta deuda solo cesaba justo el día en que regresaban a su lugar de residencia, en el mismo aeropuerto en donde le entregaban su pasaporte al momento de partir, luego de que Laura Bautista sacase el balance de lo adeudado al establecimiento Doll House, que en algunos caos quedaba en negativo, y en el peor de los casos en 0, viéndose estas obligadas a regresar a su país de origen en peores condiciones económicas<sup>104</sup>; y c) la explotación sexual, puesto que quedó establecido a través de los elementos probatorios que, pese a los recurrentes afirmar que se sostenían relaciones sexuales de forma optativa, uno de los servicios que se ofrecía en dicho establecimiento incluía sexo con penetración, el cual denominaban como Champan Room, que tenía un costo de quince mil (RD\$15,000.00) pesos por una hora<sup>105</sup>. Aunado al hecho de que el tribunal de juicio pudo comprobar que dicho servicio se pagaba antes de tú, es decir, antes de cliente entrar a tener contacto con la víctima, ya se había pagado el servicio por la persona, con el cajero, por tanto no existía una comunicación previa víctima-cliente o bailarina-cliente que pusiera de relieve el consentimiento previo de esta bailarina, unido a la vigilancia que existía por medio de cámaras y de la seguridad que estaba en la puerta del lugar donde se prestaba el servicio, bajo el argumento de que era para cuidar a las bailarinas de que ningún usuario, es decir el cliente, pudiera hacer tal o cual cosa<sup>106</sup>.

83. En ese mismo sentido, los recurrentes afirman que no se configuraron las agravantes en este proceso, las cuales, con relación al ilícito que en este punto se analiza, se circunscriben a las contenidas en los literales c y d del artículo 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes

---

103 Ídem.

104 Ídem.

105 Íbidem, p. 524.

106 Íbidem, p. 501.

y Trata de Personas, por las cuáles fue condenado el imputado recurrente y disponen como circunstancias agravantes al delito tráfico ilícito de migrantes o trata de personas: c) *Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas* y d) *Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados*. A este respecto, en el caso en cuestión, quedó demostrado que toda esta labor delictuosa no fue realizada solo por el recurrente Rafael Elías Alcántara Casado, sino que se apoyaba de personas tanto del exterior como dentro del país, como lo es, el nombrado Julián quien era *la persona que captaba las mujeres en Colombia, para que luego el imputado Rafael Elías Alcántara las reclutara para ser trasladadas hacia República Dominicana, beneficiándose de este negocio*<sup>107</sup>, quedando evidenciado además *el pago de porcentajes para quien captaba a las víctimas bajo subterfugio que era para bailar conforme extrajo el tribunal de la intercepción y de la cooperación internacional, pago por ese porcentaje que se realizaba al final del mes en que la bailarina prestara el servicio en el Doll House, esto así porque permitía constatar el buen comportamiento de esta ciudadana, y concretamente con el informe que éste le pide al señor Santo sobre el denominado ciudadano de origen haitiano, donde se indica que estuvo con dos mujeres y el amigo de este también y que duraron aproximadamente cuatro (4) horas, lugar donde indicó la prueba, era en el Champagne Room, donde precisamente se pagaba para tener el servicio Premium, dice el tribunal, relación sexual con penetración*<sup>108</sup>; y esto aunado a la cantidad de víctimas vinculadas al proceso, se puede establecer que ciertamente concurren estas agravantes.

84. Con relación a la agravante de la cantidad de víctimas vinculadas al proceso, los impugnantes cuestionan que no fue precisado quienes debían retenerse como las perjudicadas, si las personas entrevistadas, las trece (13) encontradas en la pensión o las doscientos treinta y cinco (235) mujeres que enumera la fiscalía, lo que a su juicio vulnera los artículos 336 del Código Procesal Penal, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, respecto a los dos últimos, no se aprecia de qué manera existe la inobservancia de los mismos, ya que estos tipifican y sancionan la complicidad y sus modalidades, tipos penales por los cuales el imputado recurrente no

107 *Ibíd.*, p. 524.

108 *Ídem.*

fue sancionado. En lo atinente al primero, hemos de acotar que el mismo exige la correlación entre la acusación y sentencia, al disponer que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.*

85. En ese contexto, tenemos pues que destacar que la doctrina comparada considera que este principio normativo delimita el contenido de la resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones formulados oficiosamente por el juez contra el sindicato o imputado (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas<sup>109</sup>.

86. Visto de esta forma, es evidente que en materia penal el hecho histórico contenido en el pliego acusatorio es el eje sobre el cual se centra el debate contradictorio que tiene lugar en el juicio oral, razón por la cual debe existir entre la acusación y la sentencia identidad al menos parcial de los actos de ejecución típicos o cuando, aún sin darse tal identidad, sea el mismo objeto material del delito.<sup>110</sup>

87. En todo caso, en el presente proceso esta cuestión fue identificada en su momento por las juzgadoras de primer grado, quienes al analizar lo que hoy se nos alega establecieron, lo siguiente: *[...]al tribunal originalmente se le trajo un listado de una cantidad de damas, específicamente, doscientos treinta y seis (236) fueron los nombres identificados como víctimas en el auto de apertura a juicio de este proceso, las cuales fueron debidamente citadas, por lo que, inicialmente partía el tribunal, que esas eran todas las chicas que estaban en ese establecimiento; luego a través de la valoración de los elementos de pruebas, llega el tribunal a la conciencia y lo llega además por los folders que se aportaron, que indiscutiblemente ese listado fue realizado de conformidad con todo el que había pasado a realizar servicio en el Doll House durante los años en que este establecimiento*

109 DEVIS ECHANDÍA, H. Compendio de Derecho Procesal. Bogotá. Editorial ABC., 1974, p. 409.

110 CUCARELLA GALIANA, Luis-Andrés, La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 129-130.

estuvo funcionando, y que necesariamente no tenían que estar las víctimas que se escucharon ni aquellas que fueron encontradas en ese lugar[...] Llega el tribunal a esta afirmación por una interceptación telefónica que pudo apreciar entre la señora Laura y otra de las asistentes secretariales de allí, cuando manifestaba que las últimas no las había apuntado, empujando ellas a realizar un conteo de cuáles víctimas estaban ahí, que cuáles bailarinas estaban y evidentemente no tenían el folder de esas, pues había existido una omisión de carácter administrativo de la empresa de no listar a todas esas damas en la forma y manera que lo habían hecho históricamente<sup>111</sup>; y para esta sede casacional, esta no es una cuestión que afecte el principio de correlación entre acusación y la sentencia, puesto que existe total congruencia entre ambas. Además, por las condiciones del caso, las tipologías de los elementos de prueba fueron suficientes para demostrar que, en la especie, resultaron perjudicadas una pluralidad de damas, de allí que se sostuviera acertadamente la agravante cuestionada.

88. Así mismo, los recurrentes han establecido que concurría una clara aceptación por parte de las víctimas, que lo único que existía en la casa eran reglas de convivencia, que estas gozaban de plena libertad, que no se les retenía ningún tipo de documentos, que en el allanamiento tenían en su poder sus pasaportes, que de sus declaraciones se comprueba la aceptación que existía entre ambas partes, que el pago de RD\$75,000.00 pesos mensuales era un monto consentido y libre entre ambas partes, sin que se demostrara que estas firmaron por coacción fuera de su consentimiento, y que muchas empresas trasladan a sus empleados.

89. En tanto, para dar respuesta a estas cuestiones impera apuntar que en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento.<sup>112</sup> Ahora bien, de conformidad con los mandatos internacionales, nuestro legislador expresamente nos recuerda que el delito de la trata de personas concurre *aún con el consentimiento de la persona víctima*<sup>113</sup>, dígase que el consentimiento

111 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 414, párr. 129 y 130.

112 MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 6a edición, Ed. Reppertor, 2002, p. 497

113 Artículo 3 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas



de la víctima es irrelevante cuando se recurra a alguno de los medios comisivos determinados en delito *para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito*<sup>114</sup>. Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica.

90. En ese mismo contexto, resulta imperioso destacar que en casos como estos, más que un supuesto de irrelevancia del consentimiento nos encontramos ante un supuesto de ineficacia del mismo, al no ser posible entender que bajo estas circunstancias el consentimiento se haya otorgado libre y voluntariamente<sup>115</sup>.

91. Dicho de otro modo, cuando existen este tipo de infracciones un espectro del desenvolvimiento vital del ser humano queda sometido a los designios del otro, quien mediante el poder que ejerce sobre ella neutraliza su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, y como es sabido, los hombres y las mujeres jamás deben ser reductibles a objetos. Indiscutiblemente, estos delitos deben llamarnos poderosamente la atención porque lo que las partes perjudicadas están “consintiendo” es su derecho a la libertad, cediendo el control a otra persona sobre su propia existencia, así que, aun cuando exista el consentimiento, si se otorga bajo las circunstancias previamente establecidas, la tipicidad prevista por el artículo 3, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas no podrá ser por tal motivo circunstancialmente cancelada.

92. En lo esencial, como indicaron las juzgadoras de primer grado, en el presente proceso *quedó totalmente establecido que aunque tuviesen su pasaporte, esto no les permitía abandonar el país cuando quisieran,*

---

114 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-EN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.].p. 506, párr. 339.

115 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional, Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 431.

puesto que éstas no tenían una libertad de movimiento, sino que eran vigiladas y no podían salir; amén de que además quedaban sujetas al pago de una deuda que saldaban justo a su partida, porque no solo se les compraba el pasaje y se les cobraba al final o por pagos mensuales; sino que también el 50% que se les pagaba quedaba en posesión del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, para un supuesto “ahorro” que luego de realizar todos los descuentos, también se le entregaba momentos antes de éstas salir del país. Vale resaltar que en algunos casos su balance quedaba en cero<sup>116</sup>; esto aunado de algunas de las conversaciones sostenidas se sustrae que, en algunos casos, era en el mismo aeropuerto que se le entregaba el pasaporte, por lo que, no en todos los casos, las bailarinas llevaban consigo los pasaportes<sup>117</sup>; así como en una de las transcripciones telefónicas, tal y como se detalló anteriormente, se escuchó al imputado Rafael Elías Alcántara Casado instruir a sus colaboradores a que soltaran a una chica porque se había portado bien, y en cuanto a otra de nombre Rossanna indicó de forma autoritaria “tránquenla ahí hasta mañana y que la pongan a pasar trabajo para que aprenda”. Denotando sobre ésta una conducta de coacción y restricción al libre tránsito de esta persona<sup>118</sup>, lo que decanta que no existía esa supuesta libertad plena que aseguran los impugnantes. Además de que no deben ser declaradas inadmisibles las pruebas referidas por los impugnantes, en razón de que<sup>119</sup>, como ya se explicó, en su conjunto permiten establecer estas cuestiones.

93. Por otra parte, los impugnantes le cuestionan a este sede casacional los motivos por los cuales las agraviadas retornaban al país pese a ser colocadas en estas condiciones, empero como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, el tribunal de primer grado dio la debida respuesta a estos argumentos planteados por la defensa, y aunque las razones certeras siguen siendo inciertas, pues las respuestas a esa pregunta las poseen cada una de las perjudicadas y no la justicia, las juzgadoras primigenias efectuaron un análisis al respecto, tomando en consideración la experiencia internacional, pudiendo concluir que *quienes logran salir de*

116 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 412, párr. j.

117 Ibídem, p. 412, párr. k.

118 Ibídem, p. 428, párr. 140 (destacado nuestro).

119 Ver recurso de casación, p. 18, recurrentes solicitan la exclusión de las pruebas “51 hasta la 272, desde la 273 hasta la 407 y las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537”.

*una situación de trata, ya sea que vuelvan o no a su país de origen están expuestas a un riesgo notable de ser nuevamente víctimas de trata de personas; es por eso que dentro de las pruebas valoradas está la conversación sostenida entre Rafael y Laura, donde se hace referencia a una de las víctimas de Casa Blanca, indicando que cuando cerraron el lugar ella estaba “putiando” en la calle y que le había llamado para que la contratara; lo cual no escapa de la lógica.*

94. En todo caso, los casacionistas han establecido que en la especie no existe prueba directa que demuestre la explotación de las víctimas, quienes es sus declaraciones contradicen la versión del órgano acusador; que la alzada erró al hacer suyas las motivaciones de primer grado al valorar los elementos de pruebas, cuyas conclusiones califican como violatorias al debido proceso, puesto que, las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para probar la culpabilidad del imputado; y que además la alzada incurrió el falta de base legal al pretender sostener la condena en versiones de una parte interesada sin medios adicionales sobre respaldos jurídicos firmes.

95. Al respecto, debemos pues establecer que la cuestión de la tipología de elementos probatorios con los cuales se contaban en este proceso no han sido negados por las instancias anteriores, y es que como se aprecia en la sentencia del tribunal colegiado, el voto mayoritario reconoció los tipos de pruebas con los cuales contaban, y así se observa cuando en su propia argumentación expresan lo siguiente: *en el caso que nos ocupa, estamos frente a pruebas indiciarlas en lo que concierne a dos de los tres elementos constitutivos del tipo de trata de personas indilgados (medios y fines) porque, la prueba que pudo haber sido directa, nos referimos a los agentes bajos reservas y las propias víctimas que declararon ante la Cámara Gessell, no aportaron información directa que nos permita abordar el tema desde esta perspectiva [...] como tampoco lo hicieron las propias víctimas, quienes en sus declaraciones trataron de hacernos creer que en ningún momento fueron engañadas y que estaban ahí por su propia voluntad[...]*<sup>120</sup>, pero esto, desde su punto de vista, no les impedía analizar los indicios que podían extraer de todo el armamento probatorio.

96. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la

---

120 *Ibidem*, p. 492, párr. 320.

Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*<sup>121</sup>.

97. Habida cuenta, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra “indicio” no es sinónimo de duda, dado que en el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano<sup>122</sup>. La prueba indiciaria, resulta idónea y útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de pruebas directas.

98. En esas atenciones, esta Segunda Sala es de opinión que, contrario a lo establecido en el recurso de casación que nos competen, sí existen elementos de pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal y no hay motivos para excluir pruebas, puesto que, en el caso que nos ocupa la alzada reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, de cuyas pruebas fueron desprendidas una pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí que demostraron el ilícito de trata de personas, los cuales son: a) los perfiles de las víctimas, mujeres entre 18 a 35 años de edad, provenientes de un estrato social medio y de escasos recursos, *perfiles estos que han quedado demostrado en este caso por las interceptaciones telefónicas internacional y nacional que se hicieron al nombrado Julián, Laura y Rafael, puesto que de ellas se extrae que el primero captaba mujeres que cumplían completamente con estos perfiles, y es precisamente el caso de una menor de edad que provoca la denuncia que dio origen a la investigación de esta red criminal en*

121 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

122 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021.

Colombia, lo que queda totalmente demostrada con la cooperación internacional; así como las declaraciones de las víctimas que fueron escuchadas en nuestro país en la Cámara Gessel que refirieron tener edades que oscilan entre los 34, 32, 29, 27, 26, 24 y 20 años (esta última indicó que la primera vez que vino tenía 18 años), de donde venían y en alguno de los casos manifestaron que vinieron a trabajar por necesidad, tal es el caso de María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Echavarría<sup>123</sup>; b) se consideró la vulnerabilidad de las perjudicadas, quienes hablaron sobre sus responsabilidades, la necesidad de un trabajo, madres solteras, estudiantes y el público que el tribunal comprobó, se encuentra involucrado en el análisis de este caso que ocupa nuestra atención, ha de concluirse que efectivamente los perfiles de las mujeres captadas y reclutadas obedecen a los que se han establecido a nivel transnacional; pues los mismos, como en la especie, facilitan la explotación, pues estas deficientes condiciones de vida y trabajo las hacen vulnerables frente al explotador<sup>124</sup>; c) los elementos probatorios arrojaron la existencia de un grupo organizado con ramificación internacional en el que existían personas que captaban a las víctimas para que luego el imputado Rafael Elías Alcántara Casado las reclutara, los captadores estaban en Colombia, realizando esta labor principalmente Julián, quien paulatinamente fue localizando otros (Isabel Cristina Franco, Emel Andrés Tirzo, Carolina Castro Echavarría, Maribel Pérez Sánchez y Julián Andrés Sánchez)<sup>125</sup>, que también fungían como captadores por debajo de él, ya que era este último quien tenía el contacto directo con Rafael Elías Alcántara Casado, a quien, en las conversaciones interceptadas, le llamaba indistintamente como “El Jefe” o “Don Rafael”, a esto se agrega que también habían personas que no estaban por debajo de Julián que captaban mujeres de forma independiente para que fueran posteriormente reclutadas<sup>126</sup>; situación que fue corroborada con los elementos de prueba puesto que la víctima-testigo María Johana Gil Franco, declarara en la Cámara Gessel que fue contactada por una amiga llamada Maribel

---

123 “Ver la cooperación internacional y la valoración del testimonio de estas dos víctimas”. Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 497 y ss., párr. 337.

124 *Ibidem*, p. 498.

125 “Ver la valoración de la prueba Núm. 44, referente a la cooperación jurídica internacional, en el apartado núm. B.25, de las pruebas documentales del ministerio público, de esta sentencia”. *Ídem*.

126 *Ídem*.

que trabaja en Doll House, resultando que Maribel aparece en el esquema como una de las que también recibía giros de Rafael por captar chicas y las llevaba a un hotel de Colombia para que éste la entrevistara<sup>127</sup>; d) Los captadores de las víctimas las citaban, regularmente en un hotel, para que Rafael les realizara una entrevista, que conllevaba además una observación de su cuerpo, para lo cual les requería desnudarse y así determinar si cumplían con los requisitos, pues no podían tener celulitis, entre otras exigencias<sup>128</sup>, lo cual quedó demostrado a través de las interceptaciones y la certificación emitida por el señor Jorge Eliecer Velázquez Ángel<sup>129</sup>, indicios estos relacionados entre sí, puesto que del listado de las personas que visitaron a Rafael en el Aparta Suite 904, durante el periodo en que estuvo hospedado del 12 al 15 de julio 2016, se encontraron folders contentivos de sus expedientes en el allanamiento que se hizo en Doll House, nos referimos a los siguientes nombres: Yéssica Yuliet Patiño Vasco (folder 220); Alejandra Jaramillo Duque (folder 164), Lisa Fernanda Sierra Ángel (folder 222). Así como también, de los nombres sacados del monitoreo abono celular 301 603 31 13, registros de llamadas y mensajes de textos entrantes y salientes, utilizado por Julián Andrés Sánchez, son convergentes con folders que se encontraron en los allanamientos realizados en este país, como son: Camila (232), Laura (V3 en el que hay varios folders 58, 60, 184), Johana (V2, varios folders 174, 213, 219, 176 ), Verónica (folder 84, 86 y 176), Tatiana (V3, folders 62, 188 y 176), Carolina (V2, folder 76 y 167), Lesly (folder 169), destacando además primer grado que Carolina ha sido identificada por el testigo José Custodio Urbáez, agente encubierto de nombre Manuel, como una de las chicas con las que habló el día que estuvo en Doll House realizando su investigación como encubierto<sup>130</sup>, al igual que otros nombres que se extrajeron de las conversaciones interceptadas los cuales se concatenan con elementos probatorios encontrados en los allanamientos y actuaciones realizadas aquí en República Dominicana, como son por ejemplo, Tatiana, cuyo nombre aparece en el listado del registro que se hizo a las 12 habitaciones de la Belisario, así como en la

---

127 Ídem.

128 Ídem.

129 “Ver la valoración de la prueba núm. 44. en el apartado núm. B.25. de las pruebas documentales del ministerio público de esta sentencia, certificación emitida por Jorge Eliecer Velázquez Ángel, gerente del hotel Torres del Poblado.” *Ibidem*, p. 499.

130 Ídem.

*intercepción de la conversación de Rafael con Laura del 24/7 y 25/7; y en las certificaciones de entrega que realizó Jonathan Baró<sup>131</sup>. En adición, fueron encontrados folders que también coinciden con los nombres contenidos en la base de datos de la Organización Criminal de Colombia, como lo son María Aguirre (folder 75), Sandra Milena Sánchez (folder 54), Mari-bel Pérez (folder 209) y Carolina Castro (folder 76)<sup>132</sup>; e) de las interceptaciones telefónicas pudo extraerse que Rafael Elías Alcántara Casado mantenía una comunicación constante con el denominado Julián, donde se mencionaron los nombres de esas personas, que inclusive el tribunal ha podido apreciar algunas han frecuentado a este salón de audiencias, y que las actividades que realizaba el señor Julián, a los fines de captar bailarinas para ponerlas al servicio del señor Rafael Elías, se hacía de manera constante, puesto que se constató además los movimientos migratorios de las víctimas presentadas aquí, y los movimientos migratorios del señor Rafael Elías, convirtiéndose esta pluralidad de indicios en pruebas concluyentes de que efectivamente se captaban mujeres en Colombia para que fueran reclutadas por Rafael<sup>133</sup>; f) En esas conversaciones entre Julián y Rafael se deja constancia de que allá se dejaba un contrato firmado entre Doll House y la víctima, autenticado en la Notaría 19 de Medellín y solo firmado por las jóvenes, circunstancia esta, que, aunque independiente, nos lleva a comprender el por qué los contratos encontrados en el allanamiento, en casi su totalidad estaban en iguales condiciones<sup>134</sup>; g) el tribunal de primer grado pudo comprobar la existencia tanto de captación como de transporte, puesto que las bailarinas venían de un lugar extranjero a quienes se le compró un pasaje gestionado por la señora Laura para que se materializara esta diligencia, llegando inclusive el imputado recurrente a captarlas directamente, mujeres de diversas nacionalidades: venezolanas, ucranianas y rusas, tal como lo manifestó la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, al momento de ser cuestionada por su propia defensa técnica<sup>135</sup>; h) respecto a la existencia de engaño, la alzada constató que el tribunal de juicio indicó que el mismo existía puesto que las pruebas les indicaron que a las víctimas de manera concreta se les dijo,*

---

131 Ídem.

132 Ídem.

133 Ídem, p. 500.

134 Ídem.

135 Ídem. “Declaraciones dadas por la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, en fecha 02 de julio del 2019”.

ustedes van a bailar y beber tragos con los clientes, de lo que se puede desprender y ha quedado establecido, a través de los elementos de pruebas, que una vez estas víctimas pisaban suelo dominicano y se quedaban, se puede entender que dieron su consentimiento, pero en ese sentido la Ley de Trata de Personas es clara cuando estipula que no es válido el consentimiento dado bajo esas circunstancias<sup>136</sup>; agregando al respecto que bajo las circunstancias de que las víctimas eran contratadas en principio solo para hacer las funciones de bailarinas y tomar tragos con los clientes; y una vez en el país se daban cuenta que habían sido engañadas y que la única intención del imputado era explotarlas sexualmente bajo engaño, porque siendo estas contratadas para realizar una actividad específica y luego darse cuenta que no era tal como le habían ofertado; a la luz de cualquier observador objetivo, constituye un engaño<sup>137</sup>, toda vez que, quedó demostrada la existencia de un vicio de consentimiento, ya que a las agraviadas no se les dijo la total verdad del trabajo que aquí venían a realizar<sup>138</sup>; i) las pruebas periféricas indican que estas mujeres han tratado de favorecer al hoy acusado con sus declaraciones al omitir información, situación está que dice el tribunal, es propia de este tipo de víctima, en tanto que a pesar de habersele indicado que venían a bailar y posteriormente ofrecer servicios sexuales, que iban desde el sexo oral hasta la consumación del acto sexual practicado con penetración, insisten éstas en indicar que era si ellas lo querían, que era opcional, a pesar de que dicho servicio, dice el tribunal, se pagaba antes de tú, es decir, antes de cliente entrar a tener contacto con la víctima, ya se había pagado el servicio por la persona, con el cajero, por tanto no existía una comunicación previa víctima-cliente o bailarina-cliente que pusiera de relieve el consentimiento previo de esta bailarina, unido a la vigilancia que existía por medio de cámaras y de la seguridad que estaba en la puerta del lugar donde se prestaba el servicio, bajo el argumento de que era para cuidar a las bailarinas de que ningún usuario, es decir el cliente, pudiera hacer tal o cual cosa<sup>139</sup>; j) las víctimas-bailarinas que aseguran fueron contratadas para bailar, no realizaban ninguno de los tipos de bailes que fueron enunciados, puesto que de las pruebas aportadas no se extrae que en el establecimiento Doll House las chicas realizaran bailes de los que comúnmente

---

136 Ídem.

137 Ibídem, pp. 500 y ss.

138 Ibídem, p. 502.

139 Ibídem, p. 501.



conocemos, puesto que lo que pudo comprobar el tribunal de mérito era que los bailes que se efectuaron en ese lugar eran de modalidad erótica, y no eran los únicos servicios que se prestaban [...] pudiendo entonces comprobarse que pese a que algunas bailarinas señalaron que nunca tuvieron relaciones sexuales, el servicio constante prestado afirma lo contrario<sup>140</sup>; k) las víctimas presentaban cuatro servicios básicos: 1) baile público, que el tribunal ha dicho público, porque se hacían enfrente de todos, que era el que se realizaba en la tarima y donde se utilizaba un tubo y donde se ejercía allí una cantidad de diversos bailes; 2) baile privado; 3) baile erótico; 4) el denominado y tan anunciado en este juicio Champan Room de media y una hora<sup>141</sup>, lo cual se extrajo de los recibos ocupado, lo declarado por las bailarinas, y el resto de los medios de prueba; y, pese a la insistencia de que en dicho establecimiento no se sostenían relaciones sexuales, quedó demostrado que uno de los servicios (Champan Room) que se ofrecían en dicho establecimiento incluía el sostener relaciones sin y con penetración dependiendo el tiempo pagado por el cliente<sup>142</sup>; l) tanto Julián como Laura aún a sabiendas de la actividad ilícita que se estaba desarrollando [...]requerían las documentaciones necesarias para el traslado seguro de estas víctimas a República Dominicana por vía aérea; y una vez estando en el país; Laura disponía todo lo necesario para su transporte desde el aeropuerto a la casa de acogida de la Belisario o donde vivía Rafael. En adición, esta última se encargaba de toda la logística y las exigencias para el cumplimiento de las reglas a seguir en el lugar de acogida, dando instrucciones a los que allí trabajaban, situaciones que permitieron determinar que dentro de la red criminal estos colaboraban en el traslado, transporte y acogida de las tratadas, y que al tener las víctimas en un lugar de acogida y estarlas monitoreando constantemente, lógicamente que las hace sentir que no se pueden ir de donde están y que son incapaces de abandonar su lugar de trabajo<sup>143</sup>; m) Rafael Elías Alcántara Casado era quien les daba acogida en República Dominicana a las víctimas que reclutaba, pues así quedó establecido porque las mismas estaban en una casa previamente rentada por él, actividad en la que Laura lo apoyaba de manera muy activa, quedó establecido que esta vivienda tenía 12 habitaciones pero regularmente albergaban alrededor de 18

---

140 Ídem.

141 Íbidem, p. 502.

142 Ídem.

143 Íbidem, pp. 502 y ss.

mujeres, que una habitación estaba ocupada hasta por más de una chica, que allí tenían una cantidad de servicios, que aunque el tribunal ha indicado que éstas pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) por ese servicio, estas mujeres no tenían el dominio ni control de los empleados que estaban en esa casa; que además existían víctimas que aun no viviendo en esa casa tenían que pagar esta suma de dinero; lo que no es razonable, de cara a la realidad normalmente vivida y apreciada conforme colectivos vigentes en República Dominicana, porque no es razonable que se pague una exorbitante suma de dinero para vivir en un lugar tipo pensión, compartiendo con otras personas hasta el lugar donde tú pernotas, ni es razonable el que tú no tengas control de los empleados por los que tú estás pagando<sup>144</sup>; n) las bailarinas, quienes han negado que son víctimas, eran trasladadas desde la casa de la Belisario en autobús cerrado, color negro y que se estableció con pruebas periféricas que era ciertamente propiedad de Doll House, con su matrícula, que los testigos han mencionado que ciertamente allí se trasladaban y que estas damas se preparaban para ir al club Doll House, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), otras decían que iban a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), lo cierto es que la labor que ellas empezaba a las seis de la tarde (6:00 p.m.), hasta las tres de la madrugada (3:00 a.m.), según estas manifestaron de manera constante en todas las declaraciones que han ofrecido. Y cuando se dirigían al centro comercial o a los súper mercados eran transportadas y esperadas por un taxista de la absoluta confianza y al servicio de Rafael, el mismo taxista, que en este caso era el llamado “Tony”, quien declaró ante el tribunal sentenciador [...] algo similar ocurría en Colombia donde los captadores las buscaban o se encargaban de su traslado hacia donde iban a ser reclutadas por Rafael; lo cual, ante los ojos del tribunal de juicio constituyó un indicio conduce al otro para razonablemente dar por sentado que esta era una forma de controlar sus movimientos, lo cual es propio de la conducta criminal de este tipo de organización, en donde las víctimas son escoltadas cuando van y vuelven de trabajo, compras, etcétera, lo que evidentemente es una forma de restricción de movimiento<sup>145</sup>; ñ) las víctimas estaban totalmente vigiladas, puesto que donde vivían tenían dos vigilantes para su supuesta seguridad, debiendo establecer en este punto que si bien esto podría verse como normal en el estado

---

144 Ibídem, pp. 503 y ss.

145 Ibídem, pp. 504.

actual de inseguridad que se vive en nuestro país, no menos cierto es, que en este caso, los que hacían esa función, iban más allá, pues se encargaban de anotar los vehículos en que ellas salían, del horario en que lo hacía, y velaban porque salieran solo cuando estaban autorizadas; y en caso contrario, si salían sin esa autorización, entonces llamaban a Laura o Rafael para informar que habían salido o indagar si estaban enfermas o contaban con autorización, esto quedó totalmente probado con las conversaciones sostenidas entre Laura y Rafal por medio de los teléfonos que les fueron interceptados, como por ejemplo en una conversación del 2/6/2016, Héctor, el seguridad, le dice a Laura que Mélaney salió en un taxi, y le pregunta al mismo tiempo que si tenía permiso, que si estaba enferma. El agente que llevó a cabo la vigilancia desde las afueras de la casa de la Belisario corrobora que quien vigilaba el lugar anotaba los vehículos en que salían las chicas, lo cual se robustece con la conversación del 3/6/16, en el que Wilson, también seguridad, le informa a Rafael la situación de Rosanna<sup>146</sup>; o) Otro indicio del control que se tenía de su libre movimiento, es la apariencia física de la casa de acogida la cual no permitía ningún tipo de visibilidad hacia adentro, totalmente cerrada, la que fue descrita por uno de los testigos deponentes (Natanael) como una especie de fortaleza; esto fue igualmente confirmado en una de las conversaciones interceptadas donde se le informó a Rafael que una de las chicas se había volado por la pared<sup>147</sup>; p) las agraviadas lo que percibían por su salario era solo el 50% y el otro 50% era retenido por Rafael Elías Alcántara Casado en cumplimiento de un “supuesto pedido de las víctimas para ahorrar”, lo cual quedó establecido que no era así, puesto que ello ocurría con todas las víctimas; lo que hacía que ellas no tuviesen el manejo absoluto del dinero por ellas ganado, más el hecho de costearles los gastos de transporte hacia República Dominicana, manteniendo esa deuda hasta que se iban a su país y los descuentos que se les hacía, así como las multas altas que les eran impuestas ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas, como por ejemplo a la chica de nombre Génesis que por comerse una comida ajena le impusieron una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), todo esto las hacía tener la impresión de estar obligadas por deuda y las sometía en una situación de dependencia; y por tanto no era necesario que se les retuviese el pasaporte o las tuviesen incomunicadas

---

146 Ídem.

147 Ídem.

para retenerlas en este país, inferencia está a la que ha arribado el tribunal a partir de todas las circunstancias independientes que con las pruebas aquí se han establecido. Amén de que quedó completamente probado que “el tener su pasaporte”, no se daba en toda su extensión, porque de las conversaciones entre Laura y Rafael, escuchadas como consecuencia de las interceptaciones realizadas a sus celulares, se extrae que se hablaba de entregarle el pasaporte en el aeropuerto al momento de irse, momento en que también era que se le entregaba el balance que le quedaba del dinero que habían ganado<sup>148</sup>; y q) Ambos imputados –Laura y Rafael– también tenían conocimiento de que esta actividad era ilícita, puesto que en conversaciones sostenidas entre ellos, se refieren a lo sucedido en otro establecimiento de igual naturaleza Casa Blanca, indicando Rafael que es que no se puede retener los pasaportes porque eso internacionalmente está prohibido y se tiene como trata de blancas, término este que también fue utilizado por Rafael en una conversación sostenida con el nombrado Julián, en la que le indicaba que la forma en que uno de los dependientes de éste quería que se le pagase por captar mujeres, indicándole Rafael que de hacerse así caerían en trata de blanca<sup>149</sup>. Indicios estos que en definitiva demuestran que existió la trata de personas y debilitan en absoluto la tesis de que la alzada al apreciar estas cuestiones probatorias vulneró el debido proceso.

99. Cabe considerar, por otra parte, que de igual manera fue demostrado el ilícito de lavado de activos, ya que el tribunal de primer grado pudo comprobar que las pruebas presentadas por el órgano acusador han arrojado resultados que nos llevan a colegir de manera objetiva que la infracción grave precedente generadora de los fondos utilizados en las diversas operaciones desarrolladas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, debidamente acreditadas, es la trata de mujeres para ser explotada sexualmente<sup>150</sup>; agregando además que el referido procesado, a sabiendas de la naturaleza de ilicitud, llevaban a cabo actividades de lavado de activo, utilizaba el establecimiento comercial Doll House Gentleman’s, empresa de sociedad limitada cuyo objeto principal según sus estatutos sociales era dedicarse a la venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos, fue el objeto

148 Ibidem, pp. 504 y 505.

149 Ibidem, p. 505.

150 Ibidem, p. 528, párr. 387, (destacado nuestro).

utilizado por el imputado para el camuflaje y el ocultamiento el delito de trata de personas contra mujeres de diferentes nacionalidades, las cuales eran explotadas sexualmente, luego de ser contratadas por Rafael Elías Alcántara Casado; para lo cual se valía de su participación de grupos criminales organizados, especialmente la red criminal que orquestó en Colombia y del apoyo de Laura Esther Damisela Bautista Rojas en República Dominicana<sup>151</sup>; probándose además que Rafael Elías Alcántara Casado por medio de la entidad comercial Doll House Gentleman's, contrataba diversas compañías que ofrecían programas informáticos, específicamente para líneas telefónicas internacionales, es decir, verifones internacionales a través de las redes informáticas para la realización desde República Dominicana de transacciones de dinero en dólares estadounidenses, por conceptos de servicios sexuales de mujeres que eran explotadas sexualmente; lo cual quedó establecido y confirmado por las pruebas presentadas ante el plenario, a través de las cuales se pudo determinar que el vóucher que se expedía establecía que la transacción había sido realizada en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica<sup>152</sup>; concluyendo respecto a este punto, que, de las circunstancias objetivas de este caso ha de asumirse razonablemente que el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, experimentó un incremento en su patrimonio y el mismo o no pudo justificar ante este plenario, una actividad lícita que indicara que los fondos enviados a través de los verifones a las distintas cuentas abiertas en los Estados Unidos<sup>153</sup>; y si bien no fueron aportados documentos que avalen las cuentas aperturadas por el imputado en el país referido existen documentaciones que dan constancia de las mismas, las cuales quedaron acreditadas con los elementos probatorios que desfilaron en tomo a este proceso, como lo es la constatación de que a través del visanet el imputado dirigía a Estados Unidos el dinero cobrado en Doll House por la actividad ilícita de la explotación sexual de las víctimas objeto de trata, y el hecho de éste sacar desde la República Dominicana los fondos y transferirlos a Estados Unidos, para que estos fondos adquieran apariencia de lícitos, es uno de los verbos contenidos en el artículo 3 de la<sup>154</sup>Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, sin que este demostrara que las

---

151 Ibídem, p. 528, párr. 388.

152 Ibídem, p. 528, párr. 389.

153 Ibídem, p. 529, párr. 393.

154 Ibídem, p. 530, párr. 395.

transferencias al extranjero eran simples pagos “*por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas*”, como apuntan en su escrito de casación.

100. En ese mismo contexto, es preciso acotar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de sus formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes. En la especie, contrario a lo dicho por los impugnantes, quienes afirman que el lavado de activos no es un delito autónomo siendo a sus ojos evidente que no se tipifican los elementos constitutivos y que el dinero obtenido es de origen lícito, las juezas de la inmediación pudieron prever razonablemente los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *la explotación sexual de las víctimas objeto de trata*, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

101. Así como la existencia de las circunstancias agravantes por las cuales fue sancionado, a saber, la participación de grupos criminales organizados y el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas<sup>155</sup>, pues como correctamente apuntó la sede de apelación este ilícito fue retenido *al haberse probado desde un inicio que los servicios ofrecidos en el comercio juzgado se cobraban en aparatos electrónicos (veriphones) que estaban vinculados a cuentas estadounidenses, y depositados por ese mismo canal en cuentas de ese país, motivo por el cual el importe real del patrimonio del hoy imputado nunca fue declarado de forma fidedigna frente al sistema impositivo de la República Dominicana, que era el objetivo final a fin de no tener que explicar el origen de su incremento patrimonial, que como ya se había demostrado, se encontraba vinculado al crimen de trata de personas.*

155 Ver artículo 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves

102. Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo que destruya el velo de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal se encuentran vinculados en toda sentencia penal, y como juzgadores tenemos restringido condenar a una persona por simples presunciones. Por consiguiente, esto supone la necesidad imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales una explicación de los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen unos hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

103. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos*<sup>156</sup>; podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué dan por establecido la ocurrencia de los hechos probados, indicando con certeza de donde extrajeron fidedignamente la ocurrencia de los mismos, estableciendo los mismos *de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas*.

104. De igual manera, resulta imperioso destacar que en el proceso penal el grado de confirmación que se alcance debe ser capaz de despejar todo atisbo de duda razonable, lo que nos indica que el estándar probatorio debe ser que el supuesto de hecho quede demostrado y vinculado al imputado más allá de toda duda razonable, lo que nos indica que no cualquier duda basada en la intuición o la psicología interna del juzgador conlleva a que se falle declarando la no culpabilidad del justiciable, sino más bien que debe ser una duda cierta, fundada y sustentada en la razón, la cual ha de manifestarse a través de argumentos que puedan ser expuestos, probados y explicados de forma racional y objetiva, y que la

---

156 TARUFFO, M., "Libero convincimento del giudice", Enciclopedia Giuridica, Roma, 1990, p. 2 (la cita puede verse en GASCÓN ABELLÁN, M., Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161)

misma solo puede surgir del análisis de las pruebas puestas a consideración de cada órgano jurisdiccional.

105. En otras palabras, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, el tan mencionado “*in dubio pro reo*”, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rafael Elías Alcántara Casado como el autor de los ilícitos por los cuales fue sancionado. Lo que legítima la sentencia de condena confirmada parcialmente por la jurisdicción de apelación, en la cual no existe una errónea conclusión de la responsabilidad penal del imputado, al probarse fuera de toda duda razonable la acusación, la cual está sustentada en pruebas legales y suficientes, y todo esto bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho; razón por la cual, procede desestimar los puntos ponderados por carecer de asidero normativo y fáctico.

106. Por otra parte, los recurrentes en su escrito de casación manifiestan lo siguiente: *el Tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.*<sup>157</sup>

157 Ver recurso de casación, p. 92.



107. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que los casacionistas en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato transcrito en el párrafo que antecede carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

108. Con relación a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos, a modo ilustrativo se ha de apuntar que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que dicha formulación *es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio [...]De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*<sup>158</sup>

109. Importa, y por muchas razones destacar, que este principio es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; puesto que, un estado que pretenda ser democrático, constitucional y de derecho, repudia la *inquisitio generalis* o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona.

---

158 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, p. 15, párr. i.

110. Así mismo, es conveniente destacar un aspecto que esta jurisdicción casacional ha juzgado en cuanto a que la fundamentación de la acusación debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos, lo cual implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.<sup>159</sup>

111. Partiendo de los supuestos anteriores, al abreviar en las piezas que nos fueron remitidas en ocasión del recurso que nos compete, comprueba esta sede casacional que no ha existido tal afectación, toda vez que el imputado desde el inicio del proceso ha estado informado con relación a las imputaciones a su cargo, lo que fue sostenido al momento de que el órgano acusador presentara su acto conclusivo, en donde se señaló la información esencial que integraba la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos con relevancia jurídico-penal, y en las etapas subsiguientes, lo que decanta que en todo estado de causa el encartado tuvo acceso a aquellas informaciones relativas a su proceso, de qué se le acusaba y cuáles eran los elementos de prueba que sustentaban la teoría de caso de órgano acusador, sin verse en momento alguno impedido de hacer uso de su sagrado derecho de defensa.

112. Sobre el asunto de que el ministerio público presentó un listado de mujeres, sin indicar el cómo, cuándo y por qué deben ser consideradas como víctimas cuando estas han negado esta condición, como ya se ha precisado anteriormente, han sido a través de los indicios periféricos que se pudieron construir los hechos probados, los cuales ciertamente no nos permiten determinar fecha, hora y lugar exacta para cada circunstancia ocurrida, pero esto no supone que no exista una formulación precisa de cargos, pues en el caso se le detalló al encartado cuáles situaciones quedaron debidamente probadas y que demuestran la concurrencia de los hechos punibles, describiendo por demás de manera pormenorizada los hechos constitutivos de los delitos que le fueron endilgados, la calificación jurídica y el ofrecimiento de pruebas, y, el tribunal de primer grado luego de valorar de conformidad con la norma los elementos probatorios, estableció con claridad hechos probados, los cuales son el resultado de

159 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 62 del 28 de febrero de 2020-

solo aquellas circunstancias que quedaban demostradas, mismos que hacen una descripción específica de cuál ha sido la conducta típica atribuida al procesado recurrente.

113. A resumidas cuentas, toda la documentación procesal evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse, y al momento del juicio se estableció con claridad su participación en los hechos.

114. En este punto, tenemos pues, que aclararles a los impugnantes que a la alzada no le correspondía establecer cuales hechos quedaban probados, con esta función cumplió a cabalidad el voto mayoritario del tribunal sentenciador, y la sede de apelación analizó con concreción y coherencia aquello que fue establecido por la jurisdicción que le antecedía, refiriéndose a la mayoría de las cuestiones que les fueron expuestas. En adición, esta sede casacional ha podido verificar que se justificó debidamente porqué se retuvo que las perjudicadas tenían esa condición, y que pese a estas afirmar que no fueron explotadas, sus declaraciones fueron *valoradas con rigor científico, de manera que solo se den por ciertas y acreditadas aquellas que se corroboren con otros elementos probatorios*<sup>160</sup>; por consiguiente, al no observarse la violación denunciada, y al comprobar que el actuar los jueces fue conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar el extremo que se examina.

115. En cuanto a la falta de una explicación contundente y clara del por qué las declaraciones del imputado no merecen mérito alguno y que no fue efectuada una valoración objetiva a las mismas, esta sala penal ha comprobado la inviabilidad de este planteamiento, puesto que correctamente apuntó la jurisdicción de segundo grado que el tribunal de juicio *procedió a dar respuestas a los alegatos presentados por la defensa técnica y más específicamente a las declaraciones que el imputado presentó al ejercer su derecho de defensa material*, lo cual consta en la decisión de primer grado. En definitiva, estas declaraciones fueron descartadas por razones jurídicamente válidas, entre ellas: el hecho de que no fue

---

160 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 410, párr. 127.

acreditado por algún medio de prueba que la prohibición de salida de la casa de entre 4:00 a.m. a 6:00 a.m. *se debió a un acuerdo que habían realizado ante la fiscalía, porque la junta de vecinos hizo una reunión y sometió una querrela por la bulla que hacían de madrugada cuando iban a buscar a las jóvenes para salir de rumba y a cualquier otra actividad*<sup>161</sup>; que no tenía asidero su planteamiento de que se anotaban las placas de los vehículos por temas de seguridad, y porque a varias las habían secuestrado prácticamente, *toda vez, que dentro de la teoría de la defensa es que habían cámaras por todos lados, tanto en la casa de la Belisario como en Doll House, entonces de tomarlo como cierto, bastaba simplemente con aportar a la policía las imágenes captadas para resolver esta situación; pero además quedó totalmente probado que los fines para los cuales se realizaba esta anotación era para un control absoluto de los movimientos de las víctimas y una forma de que éstas notaran la forma en que se les mantenía vigiladas*<sup>162</sup>; que pese haber afirmado que no firmaban contratos porque las jóvenes llegaban voluntariamente a trabajar y llamaban al acusado para manifestarle su deseo de laborar, de la cooperación internacional se desprendió que el encartado *iba a Colombia a reclutarlas, luego de haber sido captadas por Julián y otras personas, y que éstas venían voluntariamente bajo engaño respecto del trabajo que venían a realizar; pues en el contrario ponía el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, unas serie de clausuras que era imposible su cumplimiento a cabalidad*<sup>163</sup>, a saber: a) eran casi firmados en su totalidad por las víctimas, los cuales establecen en *la primera parte que ha contratado el servicio de la segunda parte (bailarinas), para desempeñar las funciones de bailarinas y otras actividades*<sup>164</sup>, actividades estas que consideraron tratarse de explotación sexual, pues las víctimas al momento de ser entrevistadas apuntaron *que habían espacios para realizar los denominados Champan Room, Erotic, etc*<sup>165</sup>; b) en segundo ordinal de los contratos el tribunal de mérito observó que contenían *“la segunda parte tendrá como compensación”*; mientras que el tercero indicaba: *“la segunda parte acuerda, usar todo su tiempo, talentos y habilidades para prestación de trabajo requerido por la primera parte”*, lo que le condujo al tribunal sentenciador a cuestionarse:

161 *Ibídem*, p. 484, párr. 286.

162 *Ibídem*, p. 484, párr. 287.

163 *Ibídem*, p. 484, párr. 289.

164 *Ídem*.

165 *Ibídem*, p. 485, párr. 289, letra a.

*¿por qué no existía una libertad?, arribando a la lógica respuesta de que dicha libertad no existía porque el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, requería todo el tiempo de ellas, para que utilizaran sus habilidades; de ahí nos vamos al párrafo del ordinal quinto, el cual nos dice lo siguiente “en caso de que la segunda parte no se presente a trabajar, sin tener una justificación, serán multadas, con la suma de mil dólares (US\$1,000.00), y en caso de razones médicas, deberá estar certificadas, por el médico establecido por la primera parte, la pregunta que nos trae esto es, ¿para qué tiene que revisarla un ginecólogo si usted se enferma?, y respondemos que la única razón es porque ellas estaban teniendo sexo<sup>166</sup>; y c) los contratos establecían que “de igual manera será multada cuando se niegue a realizar su trabajo dentro del establecimiento, a los cuales están obligadas”; si se negaba a trabajar eran multadas. Mientras que el ordinal séptimo se extrajo que: “la primera parte, retendrá el 50% a las ganancias generadas por la segunda parte, el cual será entregado en el aeropuerto”; y el noveno establecía que: “la segunda parte no podrá prestar sus servicios de bailarinas, ni ser contratadas para cualquier tipo de actividad, sin autorización previa de la primera parte”; de todo esto, pudo el tribunal de juicio determinar que quedaba evidentemente destruida esa teoría que quiso traer la parte acusada<sup>167</sup>, relativa a la supuesta libertad de las agraviadas.*

116. Del mismo modo, ponderó el tribunal de primer grado lo planteado por los recurrentes respecto a que la razón del verifone con dirección en el extranjero, se debía a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le cuestionó al imputado respecto a los pagos de servicios, lo citó cuestionando cómo podían determinar cuáles ganancias eran de la venta y cuáles eran de baile, indicándoles que por escrito no era suficiente. Posteriormente, el procesado se percató que diversas entidades comerciales del país tenían verifone internacional, y entonces procedió a solicitar uno a los Estados Unidos; indicando con claridad la jurisdicción de condena que estas cuestiones no fueron sustentadas *en ninguna prueba de parte de la defensa, y las pruebas periféricas presentadas por la barra acusadora nos hacen concluir indiciariamente que la razón por la que lo hacía era para desviar los capitales a otro país, especialmente a Miami*<sup>168</sup>.

166 *Ibidem*, p. 485, párr. 289, letra b.

167 *Ibidem*, p. 485, párr. 289, letra c.

168 *Ibidem*, p. 486, párr. 292.

117. Con respecto a las razones detrás de las fichas de servicios, el tribunal pudo comprobar que ciertamente *se utilizaban como un control de para determinar lo ganado por la bailarina*. En cuanto a las multas, señaló que *no le fue presentada ninguna prueba que indique que las multas que se imponían obedecían a la rotura de cristales, sino que las multas eran más bien una forma de amedrentarlas respecto a la amenaza latente de que si hacían algo indebido se acudiría a este tipo de sanción económica en su perjuicio, además que escapa de la lógica que ante el costo de un cristal se impusiesen montos tan elevados como multas*<sup>169</sup>. En cuanto a la retención de la copia de los pasaportes, las copias de las tarjetas de crédito, de identificación del propietario de la misma, y las razones de las compañías extranjeras y su finalidad, *tampoco fue presentada prueba para su corroboración*<sup>170</sup>; con relación a que la retención del 50% del dinero de las víctimas fue por pedimento de las mismas, el juzgador primigenio indicó que *las víctimas que fueron escuchadas en la Cámara Gesell no se pronunciaron en este sentido, sino que dejaron entrever que esto lo hacía Rafael de manera automática, pudiendo el tribunal inferir de la pluralidad de indicios que esto lo hacía el imputado para mantener a las víctimas sin la posibilidad de manejar efectivo y por tanto una restricción en lo económico y tener asegurado el dinero para poder realizar los descuentos exorbitantes al momento en que las víctimas se marcharan del país, lo cual se realizaba en el mismo aeropuerto*<sup>171</sup>. En cuanto al descuento de los RD\$75,000.00, como acuerdo voluntario y todas las comodidades que tenían en la casa, pudo apreciar el tribunal sentenciador en *una de las conversaciones sostenidas por este imputado que respecto a una de las chicas que pretendía mudarse con otra, refería que por eso es que no les permite que se muden en apartamentos, de cuya expresión se advierte que no era una decisión de las víctimas vivir o no en dicha vivienda; además, de las imágenes que pudo apreciar el tribunal de dicha vivienda no se observan las comodidades que indica este imputado, pues no se pudo observar lo del aire central, sino un aire portátil y se observaron hasta abanicos; por otro lado, quedó establecido que en dicha vivienda de 12 habitaciones albergaban hasta 18 mujeres, poniéndolas a compartir habitaciones en donde convivían hasta de nacionalidades distintas; además*

169 *Ibíd.*, p. 486, párr. 294.

170 *Ibíd.*, pp. 486 y 487, párr. 295

171 *Ibíd.*, p. 487, párr. 296

*si hacemos un cálculo simple las entradas por esa vivienda que recibía el imputado rondaba en el millón quinientos mil pesos mensuales*<sup>172</sup>.

118. Con relación a los pagos de los pasajes aéreos, *en este punto lo que pudo comprobar el tribunal es que el imputado a las reclutadas le pagaba el pasaje y luego se lo cobraba al momento de irse como una forma de mantenerlas bajo la impresión de estar obligadas por deudas*<sup>173</sup>. Finalmente, en lo concerniente a las razones del porqué del allanamiento el día en que ocurrió, así como la ocupación de dinero en la caja fuerte, las juzgadoras del juicio comprobaron que *lo expresado por el imputado en este punto es totalmente cierto, nos referimos a lo que pudimos extraer de las declaraciones y certificaciones explicadas por el testigo Jonathan Baró*<sup>174</sup>.

119. En síntesis, todo este despliegue argumentativo deja en evidencia que, tal y como comprobó la sede de apelación, el tribunal de juicio observó con detenimiento las declaraciones del imputado, que constituyeron su medio de defensa, en contraste con todo el arsenal probatorio, y expresó las razones por las que descartó ciertos puntos y acogió otros, pudiendo concluir que, pese a sus declaraciones, fue identificado como uno de los autores de los hechos, y ante la ausencia de pruebas que demostraran la firmeza de su versión de los hechos, la misma no era suficiente para destruir la acusación que pesaba en su contra; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por tanto, procede su desestimación.

120. Por otro lado, los recurrentes cuestionan el hecho de que los tribunales que nos anteceden hayan ordenado la disolución de la razón social Doll House, S.R.L., puntualizando una serie de características del negocio que, desde su punto de vista, demuestran la licitud del mismo y de las actividades comerciales que allí se efectuaban, como el hecho de que las puertas eran abiertas a todo público; que los clientes compraban fichas como acreditación de los pagos, para que estas fichas luego fueran canjeadas por las bailarinas para que la empresa les diera el dinero; y que el sistema dual de verifone fue debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió que se distinguiera el dinero que

---

172 *Ibidem*, p. 487 y 488, párr. 298.

173 *Ibidem*, p. 488, párr. 299.

174 *Ibidem*, p. 483 y ss.

pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar; puntos que, vale precisar, ya fueron referidos al momento de abordar lo concerniente a las consideraciones de su defensa material, siendo irrelevante referirnos una nueva vez a un aspecto previamente respondido y descartado por las razones externadas previamente.

121. En tanto, con relación a la cuestión de la disolución de la entidad comercial, se ha de apuntar que el artículo 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, aplicable al caso por encontrarse vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente: *“En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente”*.

122. En consecuencia, brota a la vista la inviabilidad de lo argumentado, puesto que correctamente apuntó la sede de apelación que el tribunal de primer grado justificó debidamente la decisión de ordenar la disolución de dicha sociedad comercial, siendo una de las razones el hecho de que quedara *plenamente comprobado que Rafael Elías Alcántara Casado era el dueño de dicho establecimiento comercial y que utilizaba el mismo para la explotación sexual de las mujeres que captaba y reclutaba en otros países*, motivo por el que se entendió procedente ordenar la revocación del registro que ordenó a operar la mencionada entidad. Aunado a esto, la Corte *a qua* expuso una inferencia válida, y es que, en efecto, mal hubiese hecho primer grado al no *aplicar lo que manda la norma y dejar abierta la posibilidad de la razón social recurrente siguiera funcionando para la actividad ilícita que se estaba desarrollando*. Por tanto, pese a los impugnantes aseguren que el objeto de la razón social en cuestión se limitaba a la *“venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país”*, de conformidad con su Certificado de Registro Mercantil; afirmen que el acercamiento por parte de agencias o las propias bailarinas; insistan en la descripción de los bailes allí realizados, la duración en el país de las bailarinas; y sean enfáticos con relación a que el único beneficio que generaba el establecimiento comercial provenía del consumo de alimentos



y bebidas; estas afirmaciones fueron desvirtuadas ante la contundencia del arsenal probatorio apreciado, y al tenor de lo externado la alzada, la disolución fue ordenada frente a *la declaratoria de culpabilidad del recurrente señor Rafael Elías Alcántara Casado, en calidad de propietario de dicha entidad comercial*; de donde se infiere la pertinencia de esta sanción, la cual cuenta con respaldo normativo y fáctico, siendo improcedente el alegato ahora planteado.

123. En lo concerniente a la queja reiterativa sobre la afectación al debido proceso, precisemos, antes que nada, que el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos.

124. En la legislación dominicana, este derecho se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 69, y en este se reconocen un conjunto de garantías que a los ojos de esta Segunda Sala fueron respetadas en el curso del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que los recurrentes: tuvieron acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita; fueron oídos dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; se ha presumido su inocencia y han sido tratados como tales; tuvieron acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no están siendo juzgados dos veces por un mismo hecho; el procesado fue advertido de sus derechos constitucionales antes de exponer sus declaraciones; fueron juzgados por leyes preexistentes, ante un tribunal competente, respetándose las formalidades del juicio; los juzgadores anteriores, de manera particular el juez de la intermediación, solo apreció positivamente las pruebas que fueron obtenidas al marco de la ley, excluyendo aquellas que infringían la misma; y los casacionistas tuvieron acceso a recurrir tanto la sentencia condenatoria, como la emitida por la Corte *a qua*. Siendo las cosas así, del análisis general realizado, este colegiado casacional puede concluir fundamentadamente que la afectación al debido proceso no ha existido.

125. Lo propio ocurre con el alegado irrespeto a la tutela judicial efectiva, y es que el referido Tribunal Constitucional recientemente ha juzgado que esta comprende de: *acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos y ejecutar las decisiones*

que no sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar el debido proceso como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente<sup>175</sup>; y desde una visión global del caso ocurrente, partiendo del contenido del precedente citado, hemos podido comprobar que la tutela judicial efectiva ha sido salvaguardada en todo momento a los impugnantes.

126. Con respecto a que la Corte *a qua* no se refirió su solicitud de revisión y cese de la medida de coerción, verifica esta Segunda Sala que ciertamente los apelantes hoy recurrentes, en su escrito de apelación formularon este pedimento, lo cual consta incluso en la sentencia recurrida ante este colegiado casacional<sup>176</sup>, solicitud que no fue abordada por la sede de apelación. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

127. En líneas generales, en principio pudiésemos destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio. Sin duda, al dictarse sentencia condenatoria en contra del procesado con la sanción establecida por primer grado, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, siendo un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarlo en libertad, continuando siendo la prisión preventiva la medida de coerción idónea para asegurar la presencia del encartado en las jurisdicciones que nos anteceden. En el caso, pese a que resulte reprochable que la alzada no haya dado respuesta a este punto que le fue expuesto, atendiendo a la solución que se le dará al presente proceso, carece de relevancia el análisis respecto a la revisión o el cese

175 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0059/22 de fecha 31 de marzo de 2022.

176 Ver sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 29

de la medida de coerción que pesa en su contra, puesto que esta alzada sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta carente de objeto e improcedente atender el pedimento de los recurrentes de ordenar con respecto al encartado el cese de la prisión preventiva o revisar dicha medida privativa de libertad que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es a partir de este momento definitiva. En esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se indicó, de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

128. Atendiendo a estas consideraciones, con excepción de las cuestiones que fueron suplidas por esta Sala, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato planteado por los recurrentes a través de sus propios razonamientos y adhiriéndose a los que compartía con el tribunal de mérito, todo esto, explicado de forma suficiente diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo las razones que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de rechazar estos alegatos que, ante esta sede casacional los impugnantes reiteran, se encuentra sustentada por razonamientos de hecho y derecho que en nada afectan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan en conjunto, por improcedentes e infundados.

129. Por otro lado, en el tercer medio de impugnación los casacionistas plantean, de forma sucinta, lo siguiente:

[...]Con respecto a la imposición de la pena por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, [...]en virtud del control difuso, decretó la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Lavado de Activos, la cual establece que los culpables de la violación a disposiciones de dicha ley quedan excluidos de los beneficios de las circunstancias atenuantes[...]dictada

dicha inconstitucionalidad, el tribunal de primer grado procedió a dictar sentencia condenatoria de seis años en contra del imputado [...] la alzada aumentó la pena de 6 años a 15 años, y estableció que en el presente caso no se podía decretar la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Lavado de Activos, bajo el entendido de que [cita sentencia de la alzada] [...] al motivar la alzada lo ut supra indicado, y fallar como lo hizo [...] rompe con el espíritu y fin de la pena en nuestro sistema, pues con la disposición contenida en el artículo objeto del escrutinio se vulneran los fines perseguidos por el constituyente dominicano al plasmar la disposición normativa del artículo 40.16, cuyo contenido esencial es la humanización de la pena, por tanto, en el estado actual en el que nos encontramos no es admisible cercenar la posibilidad de que en cualquier caso se pueda aplicar los criterios internacionales y nacionales para mitigar la pena. [...].

130. En tanto, al examinar este tercer medio de impugnación se infiere que los recurrentes afirman que el tribunal de primer grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 72-02 de Lavado de Activos, el cual establece que los culpables de la violación a disposiciones de dicha ley quedan excluidos de los beneficios de las circunstancias atenuantes y condenó al imputado a 6 años, pero la alzada aumentó la pena indicando que en este caso no se podía declarar la inconstitucionalidad, rompiendo el espíritu y fin de la pena en nuestro sistema, pues con la disposición contenida en el artículo objeto del escrutinio se vulneran los fines perseguidos por el constituyente dominicano al plasmar la disposición normativa del artículo 40 numeral 16.

131. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, verificamos que la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación de la parte querellante y aumentar la sanción interpuesta en contra del encartado recurrente exteriorizó lo siguiente:

[...]41. No obstante la gravedad plasmada por el a quo de los hechos antijurídicos retenidos al imputado, la instancia de juicio prosigue su valoración respecto a la determinación de la pena, expresando que [...] tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta además, que se trata de un infractor primario, que el bien jurídico a proteger no fue

gravemente lesionado, va que las víctimas va se encuentran en su país de origen [...] motivación que sigue en completa contradicción para imponer la pena al infractor pues en otra parte de esta sentencia hemos transcrito que el a-quo consideró que el hecho cometido por este constituía un hecho grave que lesiona significativamente el bien jurídico protegido; y por otra parte es criterio nuestro que el hecho de que las víctimas se encuentren en su país de origen no implica que no haya sido afectado el bien jurídico protegido, más aún cuando las mismas emigraron después de haberse denunciado y revelado la situación de explotación sexual en que estaban ellas como víctimas retenidas. 42. En cuanto a la apreciación del artículo 340 del Código Procesal Penal, en dicho análisis no se explica de forma detallada y justificada que la participación del infractor fue mínima, sino que únicamente se limita a afirmar que el condenado es infractor primario, circunstancia que carece completamente de valor suficiente frente a la gravedad de los hechos retenidos, en ese sentido, no se verifica que coincidan ninguna de las condiciones enumeradas en este artículo para que este sea favorecido con la aplicabilidad del mismo; de manera que la aplicación de este artículo para ser favorecido el procesado habiendo pasado tantos años en esta operación dolosa criminal de la cual él por su nivel de educación tenía conocimiento, como lo reconoció el a-quo, no es legal ni justo[...] 48. Por las razones expresadas en otra parte de esta sentencia, procede acoger el recurso interpuesto por la parte querellante Misión Internacional de Justicia (IJM) y aplicar la pena que corresponde al hecho juzgado, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión [...].

132. Dentro de ese orden discursivo, hemos de tener claro que en un Estado Constitucional de Derecho la norma constitucional, cuya supremacía y jerarquía es establecida por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver las controversias de su competencia, siendo facultados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano<sup>177</sup>, esto es, el control difuso, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Dominicana que prevé: *Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

---

177 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, considerando octavo.

133. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.

134. Dicho de otro modo, el control difuso se ejerce con el fin de preservar la supremacía constitucional, incluyendo aquellas normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pero los juzgadores debemos tener presente, y así nos lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el máximo intérprete de nuestra Norma Suprema, que *las normas legales dimanadas del Congreso Nacional, como representante del pueblo, y por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad.*<sup>178</sup> Ahora, con esto no queremos establecer que los jueces deban limitarse en la aplicabilidad de este concepto, todo lo contrario, es una facultad que nos ha sido constitucionalmente delegada; empero, lo que si ha de tomarse en cuenta es que el ejercicio del control difuso implica una labor compleja que debe ser observada por los jueces, quienes al emplearla han de asegurarse de plasmar en su decisión judicial una motivación clara y completa que permita que los controles subsiguientes y las partes envueltas en el proceso conozcan el respaldo de lo decidido, lo que garantiza que están actuando con el único objetivo de preservar la supremacía de la Constitución dentro de los parámetros de compatibilidad constitucional, sin ir en contra del ordenamiento jurídico.

135. De igual manera, cabe considerar que, a diferencia del control concentrado, el control difuso tiene efecto *inter partes*, es decir, que está limitado al caso en particular, distinto al control concretado cuyos efectos son *erga omnes*, dígase vinculantes respecto a todos, incluyendo evidentemente los poderes públicos.

136. En ese mismo contexto, impera destacar que nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 15 dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la*

178 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre de 2019.

*comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, reafirmando-se uno de los principios que deben regir todo sistema jurídico: el principio de legalidad.*

137. En tanto, sobre las bases de las ideas expuestas, pese a que las juzgadoras de primer grado hayan apelado a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 339 y 340 del Código Procesal Penal y consideraron contrario a los fines de la pena y los parámetros constitucionales el contenido del artículo 29 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, que excluye a los culpables de vulnerar esa ley de los beneficios de circunstancias atenuantes, se aprecia claramente la concreción de lo expuesto por la alzada, puesto que, a lo largo de la decisión primigenia las juzgadoras fueron reiterativas al afirmar la gravedad del delito juzgado, el crimen organizado, contemplándose la excepcionalidad, *por la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en riesgo; que involucra una infracción precedente que también es grave, la trata de personas (en este caso varias mujeres), que el crimen por el que se ha juzgado al ciudadano recoge consideraciones de Política Criminal tendente a lograr mayor eficacia en la persecución y sanción de un mal que merece especial atención*, pese a esto, al momento de abordar la cuestión de la sanción, condenan al encartado recurrente a una pena de seis (6) años, tomando en consideración: a) el grado de participación de Rafael Elías Alcántara Casado como *la persona que capta, traslada, transporta, acoge y recepciona a las mujeres de diversas nacionalidades a través del engaño para explotarlas sexualmente actividad esta que razonablemente incrementó su patrimonio*; b) sus características personales, pues *este imputado mantuvo un establecimiento comercial por mucho tiempo, por lo que, se ha demostrado que el mismo tiene una importante preparación académica que le brindará oportunidades de superación personal a través de la realización de una labor lícita*; c) el efecto futuro de la condena; y d) *que se trataba de un infractor primario, que el bien jurídico a proteger no fue gravemente lesionado, va que las víctimas va se encuentran en su país de origen*; motivación que, como lo dijo la alzada, *sigue en completa contradicción para imponer la pena al infractor, ya que el propio tribunal sentenciador consideró que el hecho cometido por este constituía un hecho grave que lesiona significativamente el bien jurídico protegido*; y efectivamente, al tenor de lo dicho por la alzada, el tribunal de mérito no explicó de forma detallada y justificada que la participación del infractor fue mínima, únicamente se limita a afirmar que

el condenado es infractor primario, circunstancia que carece completamente de valor suficiente frente a la gravedad de los hechos retenidos, siendo más que evidente que no se reúnen las condiciones enumeradas por el artículo 340 de la norma procesal vigente, habiendo el procesado *pasado tantos años en esta operación dolosa criminal de la cual él por su nivel de educación tenía conocimiento.*

138. En suma, más allá de la inconstitucionalidad o no de dicho artículo, la alzada no aumentó la sanción al entender que el referido texto sí era conforme a la Constitución, sino que determinó que en el caso concreto el encartado no cumplía con las condiciones de ser favorecido con una pena tan ínfima sustentada en unas supuestas circunstancias extraordinarias de atenuación que no guardan proporcionalidad con la gravedad de los ilícitos endilgados, lo que implica que el accionar de la alzada estuvo apegado al espíritu de nuestras normas, y en modo alguno vulneran los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 339 y 340 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que un tratamiento diferenciado basado en criterios razonables y objetivos resulta compatible con los fines constitucionales de la pena; por tanto, procede desatender el tercer medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado.

139. Finalmente, en el séptimo medio, en el cual erróneamente lo han identificado como “octavo medio”, manifiestan, de forma sintetizada lo siguiente:

*[...]La alzada hace una errónea interpretación y aplicación del derecho, al exponer que el juez de instrucción no juzga fondo, ni valora pruebas, por lo que no puede determinar quién es el propietario del inmueble identificado como porción F, distrito catastral 1, del Distrito Nacional con una superficie de 882.82 metro cuadrados, sino que su decisión constituye un trámite, envío y apoderamiento de juicio; que contrario lo expuesto por la alzada, la resolución que ordenó la devolución del inmueble en cuestión no fue el auto de apertura a juicio, sino una decisión emitida por un juzgado de instrucción diferente, en ocasión de la solicitud de objetos secuestrados interpuesta por la sociedad Doll House, S. R. L.; y que además ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que el Juez de Instrucción es el idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Mediante el recurso de apelación, los entonces hoy recurrentes,*



*Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., expusieron que con respecto a la devolución a Carmen Báez de Pérez del inmueble identificado como porción F, distrito catastral 1, del Distrito Nacional con un espacio físico de 882.82 metros cuadrados, se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica, toda vez que mediante resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue ordenado la devolución del mismo a favor del Sr. Rafael Elías Alcántara Casado[...].es decir, dos decisiones y tribunales diferentes. Entonces, son dos sentencias diferentes, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos sometidos. [...]Inclusive, en virtud de dicho proceso por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la Sra. Carmen Báez de Pérez fue parte, por lo que si quería que se le devolviera el inmueble debió hacer sus conclusiones formales ante dicho juez, sin embargo, no lo hizo, sino que desistió de su intervención. Que, ante dicho juez, el mismo comprobó que el inmueble no tenía ninguna orden de incautación, sin embargo, estaba militarizado por la Procuraduría Especializada Anti lavado a fin de impedir el acceso al local, por lo que ordenó la devolución inmediata del inmueble a la sociedad Doll House, S. R. L. En ese sentido, es falso de toda falsedad, que la sentencia emitida por el juez de la instrucción no juzga el fondo, no valoran las pruebas, por tanto, no pueden determinar respecto a quien es el propietario del inmueble en cuestión; que el juez de instrucción tiene la potestad de rendir sentencias en cuanto a su competencia, cuya decisión juzga lo apoderado y quien se abren los recursos correspondientes; es así, que en todo caso, si una parte no estaba de acuerdo con la devolución del inmueble a la hoy recurrente, debió ejercer su derecho constitucional de impugnación. Que la alzada debió de acoger el medio presentado por el recurrente, pues efectivamente la sentencia que ordenó la devolución del inmueble fue la resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

140. En este último medio de impugnación, los recurrentes establecen que la alzada hace una errónea interpretación y aplicación del derecho al exponer que el juez de la instrucción no juzga fondo, ni valora pruebas,

y no puede determinar quién es el propietario del inmueble cuestionado, ya que la decisión que ordenó la devolución del inmueble no fue el auto de apertura a juicio, sino una decisión emitida por un juzgado de instrucción diferente en ocasión de la solicitud de objetos secuestrados interpuesta por la sociedad Doll House, S.R.L. Agregan que de conformidad con lo juzgado por el Tribunal Constitucional, el juez de instrucción es el idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito, pero con la devolución de dicho inmueble se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica, toda vez que mediante resolución núm. 058-2017-SOTR-00100 fue ordenado la devolución del mismo a favor del imputado Rafael Elías Alcántara Casado. Afirman que en virtud de dicho proceso por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la Sra. Carmen Báez de Pérez fue parte, por lo que si quería que se le devolviera el inmueble debió hacer sus conclusiones formales ante dicho juez, sin embargo, no lo hizo, sino que desistió de su intervención, y ante dicho juez comprobó que el inmueble no tenía ninguna orden de incautación, y que la sede de apelación debió acoger el medio presentado por los impugnantes.

141. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

[...]24. Al analizar el medio planteado, procedimos a examinar la resolución citada y observamos que la interviniente voluntaria señora Carmen Báez de Pérez, ha presentado justificación mediante el documento que acredita es la propietaria del inmueble involucrado en el ilícito penal juzgado; de manera que la resolución emitida por el juez de la instrucción constituye un trámite, envío y apoderamiento al juez de juicio, no así acreditación y entrega de la propiedad al imputado; más aún cuando el mismo carece de título o certificado de propiedad. Las decisiones del Juez de la Instrucción no juzgan el fondo, no valoran las pruebas, por tanto, no pueden determinar respecto a quien es el propietario del inmueble en cuestión; la función del juez de la instrucción se ciñe solo a resolver [...]todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado[...] 25. Dicho lo anterior; la señora

Carmen Báez de Pérez depositó ante el tribunal de juicio los documentos que justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, el tribunal a quo procedió a valorar dichos documentos, observando que estos prueban el derecho de propiedad A que sobre ese inmueble le asiste a la interviniente, emitiendo decisión que hoy ataca el imputado A recurrente, sin que esto signifique una violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la resolución mencionada por la defensa, por su carácter provisional, no había adquirido tal calidad, ni es el funcionario que la decide; motivo por el cual estamos contestes con la motivación del a-quo, quien en ese sentido dice: [...]podemos observar Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, conjuntamente con el Lcdo. José Miguel Méndez Zayas, en representación de la señora Carmen Báez Jiménez, ha depositado como pruebas para sustentar que su representante es la legítima propietaria del referido inmueble reclamado, ha presentado los siguientes documentos: [...]siendo el certificado de título el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho de propiedad y la titularidad sobre el mismo, en virtud de lo que establece el artículo 91 de la Ley núm. 08-05 de Registro Inmobiliario, se desprende entonces, que no existe duda de la titularidad del derecho de propiedad de la parte solicitante: lo que además se sustenta con el contrato de alquiler de casa, de fecha 21 del mes de septiembre del año novecientos noventa y tres (1993) suscrito entre la señora Carmen Báez de Pérez y el imputado Rafael Elías Alcántara Casado: la certificación de alquiler de fecha 14/05/2014 emitido por el Banco Agrícola y la certificado de alquiler, núm. 031-200511 208, expedido en fecha 02/08/2011de donde se desprende que el imputado tenía el referido inmueble alquilado y no era este el propietario del mismo, por lo que con estos elementos de pruebas han quedado claramente establecido el estatus jurídico del bien inmueble objeto de discusión, por lo que ha cumplido con el primer requisito exigido para la pretensión perseguida... En la especie no se ha establecido ni probado que el legítimo propietario de este mueble e inmueble, sea Rafael Elías Alcántara[...] no habiéndose demostrado una adquisición de mala fe o que en su transmisión no hubo una contraprestación adecuada, o se haya pasado un precio justo, ni habiéndose demostrado que la adquiriente actuó en interés del imputado, y no en su propio interés, no habiéndose demostrado tampoco, el vínculo real de que el origen del citado bien, sea de actos ilícito [...]Por lo antes

expuesto, y al no concurrir en la especie ninguno de los requisitos establecidos en los artículos antes transcritos, somos de criterio que procede ordenar la devolución y entrega inmediata del inmueble[...].

142. Tal como lo ilustran los recurrentes, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal<sup>179</sup>, el cual establece: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*. En razón de que dicho juzgador cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito<sup>180</sup>; precisamente lo ocurrido en este proceso, pues el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SOTR-00100 de 19 de octubre de 2017, ordenó retirar del inmueble con las instalaciones del Doll House, S.RL., ubicado en la avenida George Washington núm. 557, Zona Universitaria, el personal militar o seguridad que se encontraba custodiándolo, así como la entrega del mismo poniéndolo a disposición del imputado Rafael Elías Alcántara Casado o de las personas que este tenga a bien designar.

143. Posteriormente, al llegar al juicio, la interviniente voluntaria señora Carmen Báez de Pérez presentó una serie de documentos, entre ellos uno que la acredita como propietaria del inmueble involucrado, a saber: *Certificado de Título núm. 72- 1304, registrado en el libro núm. 620, folio núm. 102, el cual indica, que la titular del derecho de propiedad es la señora Carmen Báez de Pérez, y que dicho derecho fue adquirido a León V. Báez, derecho cuyo origen es en venta, según contrato bajo firma privada de fecha 09/08/2006, datos que se registran en el certificado de título enunciado*<sup>181</sup>, de donde se pudo inferir que no existía duda de

179 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0060/15, de fecha 18 de diciembre de 2015.

180 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre de 2012.

181 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob.

*la titularidad del derecho de propiedad de la parte solicitante; lo que además se sustenta con el contrato de alquiler de casa, de fecha 21 del mes de septiembre del año novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre la señora Carmen Báez de Pérez y el imputado Rafael Elías Alcántara Casado; la certificación de alquiler de fecha 14/05/2014, emitido por el Banco Agrícola y la certificado de alquiler núm. 031- 200511208, expedido en fecha 02/08/2011, de donde se desprende que el imputado tenía el referido inmueble alquilado y no era este el propietario del mismo<sup>182</sup>; por consiguiente, al no existir imputación alguna en contra de la referida ciudadana y no haberse hallado que este fuese adquirido por el imputado con dinero proveniente de alguna actividad ilícita, el tribunal de juicio ordenó la devolución y entrega inmediata del mismo a la interviniente voluntaria.*

144. Sucede pues, que no les asiste razón a los recurrentes en su afirmación que la alzada desnaturalizó los hechos, interpretó o aplicó el derecho erróneamente, pues en lo decido por primer grado y reiterado por la sede de apelación no existe en modo alguno afectación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la resolución mencionada por la defensa emanada por un tribunal de la instrucción era de carácter provisional, y ordenó la devolución de la propiedad al no existir una orden judicial que avalara la presencia de militarización y secuestro. Con esta decisión lo que se buscaba era cesar una medida arbitraria que mermaba los derechos de las partes al no estar debidamente avalado el secuestro por una decisión judicial, sin que con esto se le otorgara al encartado recurrente la calidad de propietario legítimo de la misma, condición que por demás no probó en ningún estado de causa, siendo un acto de deslealtad procesal pretender que se le reconozca esta condición sin contar con la acreditación que exige la norma. Sin duda, mal hubiese obrado la alzada si acoge lo planteado por los casacionistas, que sí sería una afectación al principio de seguridad jurídica para quien ostenta la titularidad de dicho inmueble.

145. Respecto a que la interviniente voluntaria, quien desistió ante la solicitud en la fase preparatoria, debió requerir ante instrucción que se le devolviera el inmueble; esta alzada al examinar la referida resolución ha comprobado que la tercera civilmente demandada desistió ese momento

---

cit.]p. 563, párr. 499.

182 *Ibidem*, p. 564, párr. 500.

a la solicitud de devolución del inmueble mencionado planteada ante el juzgado de la instrucción, no en sí a su condición de interviniente voluntaria, y así lo manifestó su representante legal cuando expresó en su momento que *su presencia en el presente proceso era a los fines de aclarar únicamente que la propietaria del inmueble es la señora Carmen Báez Vda. Pérez, conforme a la solicitud que le hace fiscalía y que en vista de que el inmueble no se encuentra afectado de ninguna orden de incautación o secuestro y que se mantiene el contrato de alquiler de la señora Carmen Báez Vda. Pérez y el señor Rafael Elías Alcántara*<sup>183</sup>, situación que tampoco coloca al imputado como propietario; por ello, se desestima el último medio de casación propuesto por carecer de asidero jurídico y fáctico.

146. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los casacionistas en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

147. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por

183 Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha 19 de octubre de 2017, p. 6.

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

148. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

149. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen’s Club o Doll House, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0745**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Urbáez Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Vicmary García Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279187-6, domiciliado y residente en la calle Turey, núm. 105, sector Taína, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:



**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Vicmary García Jiménez, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contra de la Sentencia penal marcada con el número 249-05-2021-SS-00035, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: 1. Rafael Antonio Urbáez Echavarría, imputado-recurrente y su defensa técnica, Lcda. Vicmary García Jiménez; 2. Liliana Karina Hernández, víctima recurrida; 3. procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00035 el 8 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Antonio Urbáez Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279187-6, domiciliado y residente en la calle Turey, núm. 105, sector Taina, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-880-7579, Culpable de violar la disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal E del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Liliana Karina Hernández, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se dicta orden de protección a favor de la víctima Liliana Karina Hernández, por lo que se le advierte al imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, que debe de abstenerse de cualquier acto de intimidación, amenaza o agresión, en perjuicio de la víctima, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 numeral 4 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Se ordena la asistencia obligatoria al imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría,

*a programa terapéutico por un lapso no menor de seis (06) meses, de conformidad con el artículo 309 numeral 5 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00109, de fecha 3 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, se fijó audiencia para el día 22 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensores públicos, en representación de Rafael Antonio Urbáez Echavarría, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Antes de referirnos al fondo del recurso, resulta importante resaltar que sometimos una revisión a la medida de coerción que pesa en contra de nuestro representado, dicha revisión fue depositada en fecha 13 de enero de 2022, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y según me informa la secretaria de esta sala, fue recibida por ella el día 31 de enero de 2022, y según su palabras dicha revisión se está trabajando, hacemos la acotación a los fines de que se le pueda dar seguimiento y respuesta oportuna. Por otro lado, en cuanto a este recurso de casación muy brevemente tribunal, voy a referirme al punto que nos trae aquí, y es que resulta que Rafael Urbáez, fue sometido a juicio por vía de la presentación de una acusación del Ministerio Público, por violencia de género;

el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, dictó una sentencia condenatoria a 5 años de prisión íntegros en el CCR-Najayo Hombres, en dicha sentencia la fecha de lectura fue fijada para el 29 de marzo de 2021, resulta que la defensora que lleva el caso quedó convocada para dicha lectura, sin embargo, no pudo acudir a dicha audiencia y, en ese sentido, no fue notificada de dicha fecha sino que lo hizo posteriormente. Resulta, que dicho imputado recibió la sentencia en fecha 30 de marzo de 2021, es decir, un día posterior al día de la lectura, la defensora deposita un recurso de apelación ante la secretaría del tribunal y dicho recurso fue apoderado a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual al momento de declarar inadmisibile dicho recurso, es establecer dos precisiones: Primero, que la defensora quedó convocada para la lectura íntegra el día que celebró el juicio y que no acudió, no obstante haber quedado convocada; Segundo, que el imputado retiró la sentencia en fecha 30 de marzo y que es a partir de ese plazo que empieza a correr para la interposición del recurso de apelación, sin embargo, la defensa no es hasta días después que toma conocimiento de la sentencia, es posteriormente que la misma toma conocimiento de la decisión emanada por el tercer colegiado, y es a partir del momento que tiene la sentencia íntegra y es a partir de ese momento de la defensora de este ciudadano está en condiciones de ejercer el derecho a recurrir; y ciertamente, tenemos conocimiento de un criterio jurisprudencial que existe en cuanto al punto de partida para interponer el recurso, sin embargo, también existe un criterio emanado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que es a partir de la notificación íntegra de la sentencia, es a partir de ese momento que la persona sometida al proceso penal está en condiciones de ejercer en forma efectiva el derecho a recurrir, derecho fundamental y que forma parte de lo que es la tutela judicial efectiva, es por eso que ante esta sala de casación hemos interpuesto este recurso a los fines de que pueda apreciar esa parte de que la defensa ha hecho uso de un criterio, el cual no ha sido emanado por un particular sino por un órgano de justicia constitucional, y que no puede ser perjudicada dicha defensora o mejor dicho el imputado, de ejercer su recurso cuando la misma ha hecho uso de un criterio emanado de un órgano constitucional; pero también, tribunal, si el plazo se computaba desde el día 30 de marzo, cuando notifican al imputado, hay que tener presente que el imputado por sí solo no puede ejercer su derecho a recurrir, él necesita la asistencia

legal, porque es su abogado que puede identificar los vicios y los medios de impugnación, pero también algo que resultó discutible ante la Corte de Apelación, fue el tema de que ellos computaron un día el miércoles santo que la Suprema Corte de Justicia y todo el Poder Judicial trabajaba hasta medio día, lo computó como un día hábil ¿y puede ser un día hábil cuando un tribunal trabaja hasta mediodía, cuando los días hábiles según el Código Procesal Penal, terminan a las 12 de la noche?, es decir, que solamente había medio día, podemos decir que había un día hábil, evidentemente que no tribunal, es por eso que vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Rafael Antonio Urbáez Echavarría, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00182 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente notificada en fecha 30/6/2021; en consecuencia, proceda a devolver el expediente para que otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación decida sobre la admisibilidad del recurso y, en consecuencia, conozca el fondo del asunto, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal. **Segundo:** Que sean declaradas las costas de oficio, por el imputado estar asistido por abogados de la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, ostentar lo siguiente: “**Único:** Que sea rechazada la casación propugnada por la defensa técnica del procesado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, contra la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00182 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2021, dado que, la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte *a qua* actuó en correcta interpretación y aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre formalidades y plazos del recurso de apelación de las sentencias, y, por consiguiente, la inadmisibilidad pronunciada está fundada en una causa legal que ha sido objeto de una interpretación razonable, de lo que resulta, que las

argumentaciones del suplicante no logren configurar o demostrar la vulneración a la tutela judicial ni al derecho de defensa que se pretenden”.

1.5. A la audiencia compareció el imputado, quien manifestó lo siguiente: “Muchas gracias por lo menos haberme oído, ya que de las cosas de la justicia y estos procesos son cosas que no entiendo, son desconocidos para mí. Yo lo que quiero solicitar es que la justicia entienda que yo me quiero defender, porque por situaciones que ustedes no dominan en mi juicio, mis documentos por problemas del Covid fueron digitalizados y no subieron, yo subí a la primera causa y tuve que dejarlo ya que el abogado era privado, cometió un error técnico que tampoco entiendo, pero luego voy a intentar apelar y le doy seguimiento total a la empleada del Estado, ya que no tenía recursos con qué seguir pagando, porque yo lo que tengo es puesto un grillete electrónico que paga muchísimos dólares y no puedo pagar un abogado y todo lo que eso implica, ya que soy un militar y tengo otro trabajo para sobrevivir, lo que busco es que entiendan que soy un ser humano inofensivo que no trato de hacer daño a nadie, pero yo entiendo que la justicia debe ser equilibrada y darme por lo menos el beneficio de la duda, de que yo pueda defenderme correctamente lo cual en la primera ocasión, por un tecnicismo del momento del Covid no pude tener la documentación para defenderme eso no lo entiendo, ya que tenía los papeles en la mano pero me decían que si eso no estaba depositado no funcionaba, y aquí por un error humano me encuentro frente a ustedes porque se pasó la fecha de una apelación que no entiendo tampoco, entonces yo lo que quiero que entienda que hay muchas reglas y las entiendo, y todos estamos sometidos a reglas, pero lo que vengo apelar al sentimiento humano de ustedes para que me den el derecho de defenderme, ya que si me van a trancar por algo que yo no hice, debo por lo menos tener el beneficio de la duda, que yo intenté defenderme, no soy un ser humano que le va hacer daño a nadie, ya que en todas estas situaciones que vengo viviendo un pago de 375 dólares después de negociar con la gente de los grilletes que eran 400 y pico mensuales, también estoy manteniendo a mis hijos haciendo sacrificio y apoyándome de mi familia que está unificada, y me ha ayudado al pago del colegio de los niños que son 25,000 pesos mensuales, entonces yo entiendo que yo no soy un ser humano peligroso de hecho tengo un aparato hace dos años y pico que no es para yo estar trancado en mi casa, yo me puedo mover en el país entero, es decir que no tengo ese temor que se alegaba en el juicio que yo

era una persona que podía hacerle daño a nadie; este aparato demuestra que soy un ser humano correcto, sin embargo, nadie me ha oído, me han hecho hacer muchos cursos de conducta conceptual, yo soy íntimo del jefe de eso ya que he ido por voluntad propia y yo lo que entiendo es que debe haber y que aunque las leyes tengan un tranque en esto, el beneficio de la duda y permitirme por lo menos que yo ejerza mi derecho de ciudadano libre y defenderme, porque siento que no me han dado el derecho, en la primera no sé por qué y en la segunda un error humano; por lo que, solicito al pleno que si la empleada pública que podía pagar en ese momento se pudo haber equivocado, eso puede pasar, cuánto de ustedes no se han equivocado, creo que todos, entonces, yo pido que ustedes entiendan eso y me den el derecho de defenderme, gracias”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Rafael Antonio Urbáez Echavarría, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Artículo 426.3 inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art.69.9 de la Constitución dominicana y art. 21, 393 y 394 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Medio:** Artículo 426.3 inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala está vulnerando el derecho a recurrir que le asiste al señor Rafael Antonio Urbáez Echavarría, en el sentido de que ya nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido al efecto de que los plazos no se pueden aperturar a partir de la lectura íntegra, sino, a partir de su notificación. En el caso de la especie, al señor Rafael le fue notificada la decisión recurrida en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, realizando un conteo tomando en consideración el transcurrir de la Semana Santa y que el Poder Judicial solamente trabajó hasta el miércoles santo veintiuno (21) de abril de 2021, hasta el mediodía, este

día no puede ser contado en razón de que las labores se suspenden al mediodía y los plazos finalizan a los doce de la noche. Siendo este un día no hábil. Pero además de esto, la sentencia referida le ha sido notificada a la defensa técnica en fecha veinticinco (25) de junio de 2021, por lo que inclusive en la actualidad el plazo para ejercer el derecho a recurrir se encuentra hábil. nuestro propio máximo Tribunal Constitucional ha sido reincidente inclusive en su sentencia más reciente TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020, que la notificación de la decisión es lo que apertura el plazo al derecho a recurrir, no así la fecha de la lectura integra de la decisión. A que con relación al tiempo para el depósito del recurso de apelación de una condena de cinco (05) años de prisión, en el momento del depósito la defensa técnica se encontraba en plazo hábil. Esto así, ya que si bien, el proceso le corresponde al señor Rafael Antonio Urbáez Echavarría, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N. deben verificar que la defensa técnica ha sido notificada el 25/06/2021 como lo hemos establecido anteriormente. Es decir, en virtud del artículo 74 numeral 2 de la Constitución dominicana, es necesario realizar una interpretación favorable de los plazos, ya que, en buen derecho, utilizando la realidad social, lógica, máxima de experiencia y conforme al principio de favorabilidad cuando hablamos de notificación de sentencias o decisiones que aperturen plazos, lo más salomónico es tomar en cuenta el plazo que empieza a correr a partir de la notificación de la defensa técnica del mismo, por ser la defensa técnica la que tiene conciencia y capacidad jurídica para medir el alcance y fatalidad del plazo para ejercer la vía del recurso, máxime, cuando el imputado no es togado en derecho y pesa sobre él una condena privativa de libertad y se le está coartando su derecho a recurrir.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de deliberar cualquier tipo de sentencia o decisión judicial, los juzgadores deben acogerse a los estándares de la sana crítica para la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. Resulta que, el procedimiento en contra de Rafael Antonio Urbáez Echavarría, se centra en las declaraciones dadas por la señora Liliana Karina Hernández, la cual realiza una narrativa haciendo alusiones a cuestiones de celos y palabras ofensivas que supuestamente el señor Rafael le decía a esta. Tribunal, en primer orden debemos

analizar cuál es el tipo penal que al día de hoy se le imputa al señor Urbáez, consiste en una supuesta agresión verbal, este tipo penal, difícil de demostrar no consiste solamente en palabreos, sino, que estas palabras ocasionen alguna perturbación psicológica en la persona agredida. Sin embargo, verificamos que en este proceso no existe un informe psicológico del cual se pueda desprender esa afectación psicológica en la víctima, pero más aun tribunal, la señora Liliana es una persona, bien arreglada, segura, con autoestima, sin cuadros de depresión y/o temor por parte del imputado ni de nadie. La misma hace alusiones a que supuestamente el señor Urbáez le hacía shows, en presencia de sus empleadas y amistades, en su negocio y demás, pese a esto no existe un solo elemento de corroboración, un solo testigo que de fe de presenciar estas eventualidades. Por otro lado, el tribunal le da valor a una Resolución, específicamente la núm. 0668-2017-SMDC-02369 de fecha 15/11/2017, lo primero es que es una resolución de una medida de coerción. El Ministerio Público, ni siquiera estableció en cuál etapa procesal, se encuentra este hecho que data de 2017, si existe acto conclusivo o no, pero, sobre todo, si existe una sentencia condenatoria con la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de hablar de reincidencia. que, de retener algún tipo penal, no se puede mantener lo que es el numeral 3 en su literal E, toda vez, que no existe tal destrucción de bienes ni amenazas de muerte. El hostigamiento no es una agravante que prevea la normativa penal dominicana. Pero, no obstante, el tribunal a quo en su mayoría optan no solo por dictar una sentencia condenatoria de cinco (05) años, sino, a que estos sean cumplidos en prisión en su totalidad.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos desarrollados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la decisión impugnada, este tribunal de alzada ha constatado que: a. El recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría es de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contra la indicada decisión; b. Que, las partes presentes y representadas, en la audiencia, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría la lectura íntegra de la decisión, pauta para el veintinueve



(29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), conforme la parte dispositiva de la decisión, la que efectivamente estuvo disponible en el día indicado, atendiendo al contenido del acta de lectura íntegra que reposa en las actuaciones; efectuando la secretaria del tribunal a quo la entrega de la sentencia al imputado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de la cual comenzarían a correr los plazos para la interposición de los recursos para los actores que no estuviesen conformes. 7. Así las cosas, estando debidamente notificado el hoy recurrente de la referida decisión, llevada a efecto el 29 de marzo de 2021 y entregada el 30 de marzo de 2021, e intervenida su acción recursiva el treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el plazo está vencido por haberse incoado después de los veinte días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado, en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 411y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente en el primer medio del recurso de casación, único medio que se analizará por la solución que se le dará al caso, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

*La Corte a qua está vulnerando el derecho a recurrir que le asiste al señor Rafael Antonio Urbáez Echavarría, en el sentido de que el Tribunal Constitucional, se ha referido al efecto de que los plazos no se pueden aperturar a partir de la lectura íntegra, sino, a partir de su notificación. En el caso de la especie, al señor Rafael le fue notificada la decisión recurrida en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, realizando un conteo tomando en consideración el transcurrir de la Semana Santa y que el poder Judicial solamente trabajó hasta el miércoles santo treinta y uno (31) de marzo de 2021, hasta el mediodía, este día no puede ser contado en razón de que las labores se suspenden al mediodía y los plazos finalizan a los doce de la noche. Siendo este un día no hábil. Pero además de esto, la sentencia referida le ha sido notificada a la defensa técnica en fecha veinticinco (25) de junio de 2021, por lo que inclusive en la actualidad el plazo para ejercer el derecho a recurrir se encuentra hábil.*

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.5. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que el indicado artículo 10, dispone: *Notificación y citación a imputados en*

*prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

4.6. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. Con respecto a lo denunciado por el recurrente en el primer medio del recurso de casación, esta Segunda Sala, previo a examinar las piezas del expediente, comprobó lo siguiente:

1. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acta de audiencia que consta como pieza del expediente, conoció el fondo del proceso seguido al recurrente Rafael Antonio Urbáez Echavarría, en fecha 8 de marzo de 2021, fecha en la cual dictó, en dispositivo, sentencia condenatoria en contra del recurrente, declarándolo culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal E del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor.

2. También, del contenido del acta de audiencia, se puede observar que se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), donde quedaron convocadas las partes presentes para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, imputado, su defensa, y las demás partes que estuvieron presente.

3. De igual forma, se advierte que forma parte del expediente un acta de lectura de sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, donde se hace constar que luego del secretario de audiencia dar lectura íntegra a la sentencia, la jueza presidenta ordenó al secretario “librar acta de la presencia

del Ministerio Público, en la lectura de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00035, a cargo del justiciable Rafael Antonio Urbáez Echavarría y ordenar la entrega inmediata de la copia de la sentencia a las partes presentes”; entregándole la secretaria, según consta en la Certificación de notificación y entrega de sentencia, que le fue entregada al Ministerio Público, una copia íntegra de la sentencia, lo que prueba que estuvo lista y disponible para las partes.

4. Forma parte de las piezas que conforman el expediente, una certificación de constancia de entrega de sentencia, donde se consigna lo siguiente: “Yo, Anadina Báez Aracena, secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: 1-CERTIFICO: Que siendo el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), HE PROCEDIDO A ENTREGARLE; Al imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, en calidad de IMPUTADO; La sentencia marcada con el núm. 249-05-2021-SSEN-00035 leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), referente al Expediente núm. 061-2020-EPEN-00124 y número interno 249-05-2020-EPEN-00082 a cargo de Rafael Antonio Urbáez Echavarría, por violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 2 y 3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. 2. La presente sentencia fue leída íntegramente en veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), lectura para la cual las parte que hoy recibe dicha sentencia había quedado convocada en audiencia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). 3. Esta entrega se hace en atención a la parte *in fine* del art. 335 del CPP, que expresa: “La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”, y en atención a que la parte que ahora la recibe no compareció a la lectura íntegra, no obstante estar debidamente convocada al efecto”, de donde se prueba que la sentencia le fue notificada en su persona al imputado recurrente.

5. No conforme con la decisión, el imputado recurrió en apelación, en fecha 30 del mes de abril de 2021.

4.8. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre la vulneración al derecho a recurrir, se impone analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica

lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. [...].* De donde se destila que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.9. El Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”.

4.10. Sobre los plazos procesales en materia penal, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración”<sup>184</sup>.

4.11. De igual forma, es importante apuntalar, que en virtud de lo que dispone el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; por lo que, es deber del juzgador tener presente que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, tratándose en la especie, del derecho constitucional al recurso que tiene

---

184 Sentencia TC/0018/17, del 11 de enero de 2017.

toda persona, cuando una decisión le sea desfavorable, siendo el deber de los poderes públicos, interpretar y aplicar esas *normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*.<sup>185</sup>

4.12. En el caso, la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación promovido por el imputado-recurrente, esto así, sin advertir que el miércoles 31 de marzo (miércoles de la Semana Santa) el Poder Judicial laboró hasta las doce del mediodía, y procedió a iniciar el cómputo del plazo de los veinte días laborables con que contaba el imputado recurrente para interponer su recurso de apelación, sin observar que los plazos vencen hasta las doce de la medianoche, resultando desfavorable para el imputado recurrente, que el poder judicial laborara el miércoles 31 de marzo del ya mencionado año hasta las doce del mediodía, lo que en su momento, de tener en cuenta la Corte *a qua*, debió ser causa de admisión del recurso de apelación.

4.13. Del análisis del fallo atacado, se observa que no obstante el imputado y su defensa quedaron convocados para la lectura íntegra de la sentencia, tal y como se comprueba de las piezas que forman el expediente, la secretaria le notifica en fecha 30 del mes de marzo de 2021 la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, es decir, que el cómputo del plazo de los 20 días establecidos en el artículo 418 del indicado código, para que el recurrente interponga su recurso de apelación, inició luego de que la sentencia le fuera notificada (aperturándole el inicio del cómputo del plazo), no a partir de la lectura íntegra.

4.14. En ese contexto, se evidencia que la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00035, dictada en fecha 8 de marzo de 2021, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 29 de marzo de 2021, le fue notificada al recurrente, en su persona, en fecha 30 de marzo de 2021; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que el Poder Judicial trabajó hasta las doce del mediodía, que los plazos establecidos en el artículo 143 vencen a las doce de la media noche, y que conforme al principio de favorabilidad las normas deben ser interpretadas a favor del titular del derecho afectado; es del criterio que el plazo de los veinte días establecido en el artículo 418 del Código

185 Sentencia núm. TC/0323/17, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Procesal Penal, debió iniciar a partir del lunes 5 del mes de abril de 2021, y no como lo hizo la Corte *a qua*, el día 31 de marzo de 2021; por lo que, aplicando el principio de favorabilidad, el recurso de apelación debió ser admitido a trámite y seguir la causas procesales de lugar.

4.15. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

4.16. Por otra parte, el recurrente Rafael Antonio Urbáez Echavarría, mediante instancia suscrita por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, en fecha 13 de enero de 2022, solicitó la revisión de la medida de coerción interpuesta al imputado mediante la Resolución núm. 061-2020-SREV-00090, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, admitir como regular y válida la presente solicitud de revisión de medida de coerción en favor de Rafael Antonio Urbáez Echevarría, por cumplir con las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien a radiar como medida de coerción la colocación de un brazaletes electrónico, por las razones antes expuestas, manteniendo las demás medidas de coerción que pesan en contra del mismo; TERCERO:* *Que las costas sean libradas de oficio, por ser así9stido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

4.17. En sus conclusiones por ante esta Segunda Sala, el recurrente a través de su abogado, solicitó entre otras cosas, lo siguiente: “Antes de referirnos al fondo del recurso, resulta importante resaltar que sometimos una revisión a la medida de coerción que pesa en contra de nuestro representado, dicha revisión fue depositada en fecha 13 de enero de 2022, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y según me informa la secretaria de esta sala, fue recibida por ella el día 31 de enero de 2022, y según su palabras dicha secretaria se está trabajando,

hacemos la acotación a los fines de que se le pueda dar seguimiento y respuesta oportuna”.

4.18. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar e instrumental y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, la naturaleza del acto impugnado impide que esta sala se refiera a los demás asuntos solicitados, en tanto dicha resolución se limitó pura y simplemente a declarar el recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua*, inadmisibles por violación al plazo prefijado, de manera que el caso se quedó en el umbral del apoderamiento, por tanto no hizo ningún mérito sobre el indicado recurso declarado inadmisibles.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para solventar el pago de estas.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Echavarría, contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.



**Segundo:** Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Quinto:** Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0746**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reina Margarita Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio García, Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Lic. Johedison Alcántara Mora.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Félix Santana, Vinicio Daniel Hernández y Fidias Castillo Astacio.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068998-1, domiciliada y residente en la calle Carmen Mendoza de Corniel, núm. 32, edificio Don Francisco I,

apartamento 204, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 504-01-2020-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por los Lcdos. Johedison Alcántara Mora y Dr. Manuel Antonio García, en representación de Reina Margarita Núñez Infante, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, ya que esta deviene también en improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, que sea pronunciada sentencia absolutoria en favor y provecho de la recurrente en casación, Reina Margarita Núñez Infante. Tercero: Que en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada para conocer dicho recurso, tenga a bien anular la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía para conocer una nueva valoración, sobre los puntos ya impugnados, que son los contenidos en el ya mencionado recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015.*

Oído al Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra por sí y los Lcdos. Félix Santana y Vinicio Daniel Hernández, en representación de Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a su vez por Juan Carlos Ceballos Hernández, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00028, de fecha 13 de julio de 2020, por no contener ninguna*

*de las causales del artículo 426 de nuestro ordenamiento procesal penal la sentencia de marras. Segundo: Que, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la referida sentencia. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas penales en distracción y provecho del Dr. Gilberto Sánchez Parra, Félix Santana Echavarría y Vinicio Hernández, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez Infante, contra la decisión impugnada, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de la recurrente.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Reina Margarita Núñez Infante, a través de los los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Johedison Alcántara Mora y Dr. Manuel Antonio García, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y Lcdo. Fidias Castillo Astacio, en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00869, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día el 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 151 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) El 2 de diciembre de 2015, los procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reina Margarita Núñez Infante, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano y 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano, por medio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-000191 del 29 de marzo de 2015.

c) Que el 2 de mayo de 2018 el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-0084, condenó a la imputada a cumplir la pena de 6 años de prisión, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal.

d) La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, el Ministerio de Educación y la imputada, a raíz de lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00195 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00103, del 17 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a la imputada Reina Margarita Núñez Infante, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana, hechos previstos y sancionados en los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco años de (5) años de reclusión mayor y a la devolución de la suma estafada ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$47,452,500.00).*

**SEGUNDO:** *Condena a la imputada Reina Margarita Núñez Infante al pago de las costas penales del proceso.* **TERCERO:** *Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de los siguientes bienes: a) Unidad funcional 6-A, identificada como 309379493068: 6-A. matrícula núm. 0100230054 del Condominio Residencial Emiliana I, del Distrito Nacional, con un sector propio identificado como SP-00-01-011, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, y un sector propio identificado como SP-00-01-012, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-08-005, ubicado en el nivel 8, destinado a locker. b) La unidad funcional 3-P, identificada como 309379493068: 3-P, matrícula núm. 0100230044, del Condominio Residencial Emiliana I, del Distrito Nacional, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-009 ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo. c) La suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos once pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$262,311.42) depositados en la cuenta 200-01-248-013704-1 del Banco de Reservas de la República Dominicana y la suma de cuatrocientos dieciséis pesos con ocho centavos (RD\$416.08) depositados en la cuenta 200-01-790-003105-3 del Banco de Reservas de la República Dominicana.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* **QUINTO:** *Acoge la acción civil formalizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, representada por el señor Juan Carlos Cebados Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos, admitida por auto de apertura a juicio*

por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena a la imputada Reina Margarita Núñez Infante, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción de la imputada. (Sic).

f) No conforme con esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación, interviniendo como consecuencia sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00028, de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/08/2019, por la imputada Reina Margarita Núñez Infante, asistido en sus medios de defensa por el Dr. Manuel Antonio García, conjuntamente con los Lcdos. Johedison Alcántara Mora e Ingrid Hidalgo Martínez, contra sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente Reina Margarita Núñez Infante, al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su acción recursiva ante esta instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por estar la imputada guardando prisión domiciliaria en la demarcación territorial de su competencia, para los fines de ley. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic).

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 426 numeral 3ero. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, lo cual a su vez la convierte en inmotivada, artículo 24 del Código Procesal Penal y constituyendo a

esto a su vez una violación al debido proceso de ley y por ende carente de base legal. **Segundo Medio:** El artículo 426 del Código Procesal Penal, en su numeral 3ero., de igual forma violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el 69 numeral 10 de la Constitución. **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la documentación que usó la señora Reina Margarita Núñez Infante, en la transacción comercial con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd), además del contrato de compraventa de inmueble registrado, suscrito entre el Ramón Benito Ramírez Cabrera, debidamente representado por su esposa mediante poder especial, la señora Reina Margarita Núñez de Ramírez (los vendedores) y el Lcdo. Carlos Alberto Amarante Baret (el comprador), a nombre y en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd), debidamente notariado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, la Dra. Dominica Guerrero, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), fueron: 1.- el Contrato de venta de inmueble, del día ocho (8) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual el señor José Osvaldo González Figueroa, actuando en representación de la compañía Detier, C. por A., vendió al señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, un solar dentro del ámbito de la parcela núm. 61-A-REF del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, con un área superficial de 1 hectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados; y 2.- la copia del acta de asamblea general extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrita por Vilma Rosa Nadal, Miguel Nadal González, Lidia María Nadal González, Jeannette Nadal González, Lidia María González de Nadal, Osvaldo José González Figueroa, Leida Rosa González Figueroa y David Honorio González Osinach, estos documentos ya habían sido previamente depositados en el Ministerio de Educación de la República Dominicana, por el Lcdo. Manuel de Jesús Cuello Quezada, quien fue abogado que recibió poder del hoy occiso, Ramón Benito Ramírez Cabrera, para que realizara la venta del ya mencionado inmueble. 3.- Que, estos dos (2) documentos fueron debidamente legalizados por el abogado notario público de los del número del Distrito Nacional,



correspondientes. 4.- Que, además, dentro de la oferta probatoria en favor de la señora Reina Margarita Núñez Infante, estuvo una declaración jurada realizada por el Lcdo. Merilio Antonio Espinoza, quien fuera el abogado que notariizó el contrato de compra y venta del inmueble, del día ocho (8) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual el señor José Osvaldo González Figueroa, actuando en representación de la compañía Detier, C. por A., vendió al señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, un solar dentro del ámbito de la parcela núm. 61-A-REF del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional con un área superficial de 1 neotáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados; realizada entre los señores Ramón Benito Cabrera Ramírez y Osvaldo José González, en fecha 8 de octubre del año 1999. iii. Entonces, si la documentación que utilizó la señora Reina Margarita Núñez Infante, en el contrato de compra y venta del ya mencionado inmueble, con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, estaban debidamente legalizados por una persona competente, como lo es el notario público correspondiente, ¿Por qué tiene la hoy recurrente pensar que, “el contrato de venta de inmueble, del día ocho (8) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual el señor José Osvaldo González Figueroa, actuando en representación de la compañía Detier, C. por A., vendió al señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, un solar dentro del ámbito de la parcela núm. 61-A-REF del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, con un área superficial de 1 hectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados”, y “la copia del acta de asamblea general extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrita por Vilma Rosa Nadal, Miguel Nadal González, Lidia María Nadal González, Jeannette Nadal González, Lidia María González de Nadal, Osvaldo José González Figueroa, Leida Rosa González Figueroa y David Honorio González Osoinach”, pudieran estas afectados de ilegalidad, si ni el Lcdo. Manuel de Jesús Cuello Quezada, ni las autoridades del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se percataron de dicha situación(...)17.- Que, como podrán verificar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que, conocerán el presente recurso de casación, con ninguna de las pruebas, ya documentales, materiales o testimoniales, analizadas por los magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se demuestra que, la señora Reina Margarita Núñez Infante, haya realizado

*la venta del inmueble al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), a sabiendas de que, presuntamente los documentos eran falsos. En consecuencia, los magistrados jueces de la Corte a qua, no han respondido, en cuanto a lo enarbolado por la defensa técnica de la señora Reina Margarita Núñez Infante, de que, al no existir la intención criminal o delictual de parte de la hoy recurrente, no podían retenerle los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y que por ende había que haber anulado la sentencia pronunciada por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, generando esto una falta motivacional por parte de los jueces de la Corte a qua[...] (Sic).*

4. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio de casación, la recurrente, de manera resumida se expresa en el sentido de que:

[...] a).- Que, como podrán comprobar los honorables magistrados del tribunal de alzada, en lo que respecta al “Contrato de Venta de Inmueble, de fecha 8 de octubre del año 1999, mediante el cual aparentemente el señor Osvaldo José González Figueroa, actuando en representación de la compañía Detier, C. por A, vendió al señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, un solar dentro del ámbito de la parcela núm. 61-A-REF del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, con un área superficial de 1 hectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados”, el nombre de la señora Reina Margarita Núñez Infante, no figura en el ya mencionado contrato, el nombre que figura lo es el del señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, luego, si no figura en él, ella no tendría ni calidad ni capacidad para vender un inmueble donde su nombre no aparece, y no es verdad que en esa circunstancia el vendedor compraría el susodicho inmueble, en el presente caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); y ella no podría venderlo porque nadie le compra un bien inmueble a una persona, si no está a nombre de quien lo vende, o tiene un poder para ello; y en el actual caso, ella lo que recibió fue un poder para vender el inmueble(....) Que, hemos hecho mención de lo que establece el código civil de la República Dominicana, para demostrar, legalmente hablando que, la señora Reina Margarita Núñez Infante, lo único que hizo fue aceptar un poder para actuar a nombre y representación de su mandante, el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera; y que cuando el Lcdo. Manuel Cuello, le hizo entrega de los documentos, ella lo recibe sin ningún inconveniente porque entiende que, no puede haber ningún tipo de problema en los ya mencionados documentos. b).- Que, también los magistrados jueces de la

Suprema Corte de Justicia, al momento de ponderar el presente recurso de casación, y toda la documentación que conforman el actual proceso, podrán comprobar que, en lo concerniente al Acta de Asamblea General Extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha 4 de octubre del año 1999, suscrita por Vilma Rosa Nadal, Miguel Nadal González, Lidia María Nadal González, Jeannette Nadal González, Lidia María González de Nadal, Osvaldo José González Figueroa, Leida Rosa González Figueroa y David Honorio González Osoinach, en dicha acta notarial, el nombre de la hoy recurrente en casación, Reina Margarita Núñez Infante, tampoco figura en dicha acta; y este documento también le fue entregado por el abogado, el Lcdo. Manuel Cuello, sin que ella tuviera conocimiento de que, esta documentación presuntamente fuera falsa(...) 23.- Que, siendo la estafa, al igual que el uso de documento falso, un delito intencional, el agente debe actuar sabiendo que hace lo que la ley prohíbe y en las condiciones de la prohibición puesto que, los manejos deben ser fraudulentos, ya que el agente debe saber que actúa por medio del engaño o el fraude, sino que los hechos realizador por él determinarían la caracterización o no de este elemento intencional, que al tribunal no realizar una fundamentación expresa, clara, completa, concordante, no contradictoria y lógica hace que la sentencia recurrida en casación sea infundada, y, por vía de consecuencia anulable[...] (Sic).

5. En relación con su tercer y último medio de casación, se observa que la recurrente, entre otras muchas cosas, alega:

*[...] Que, podrán comprobar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización civil, la Corte a qua, se molestó en analizar y contestar cuando planteamos en cuanto a que: "43. -Que, si hacemos un simple cálculo matemático, entre los nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) dominicanos, más un parqueo adicional por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) dominicanos, esto hace un total de nueve millones cuatrocientos mil pesos (RD\$9,400,000.00) dominicanos; entonces, el tribunal no podía ordenar el decomiso de ambos inmuebles, y a la vez condenar a la señora Reina Margarita Núñez Infante, a devolver la suma ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$47,452,500.00), cuestión esta que entra en contradicción con las más elementales normales legales. Además, si a esto le agregamos el decomiso de las sumas de doscientos sesenta y dos*

*mil trescientos once pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$262,311.42) depositados en la cuenta 200-01-248-013704-1 del Banco de Reservas de la República Dominicana y la suma de cuatrocientos dieciséis pesos con ocho centavos (RD\$416.08) depositados en la cuenta 200-01-790-003105-3 del Banco de Reservas de la República Dominicana, ambas sumas hacen la cantidad de doscientos sesenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (RD\$262,727.50) dominicanos con cincuenta centavos. Que, entre los bienes inmuebles y los valores depositados en banco, esto hace un total de nueve millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (RD\$9,662,727.50) dominicanos con cincuenta centavos. Que, con los ya señalados valores, demostramos la improcedencia de condenar a la señora Reina Margarita Núñez Infante, a devolver la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$47,452.500.00) dominicanos, esto lo decimos independientemente que, como ya hemos demostrado, la hoy recurrente no debe ser condenada ni a los cinco (5) años de prisión, a lo que injustamente fue condenada, ni tampoco a las señaladas indemnizaciones civiles". Que, al tribunal no referirse a esto, viola flagrantemente el artículo 24 del código procesal penal dominicano, así como la constitución de la República en el artículo 69, numeral 10[...] (Sic).*

6. Respecto a los puntos atacados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en de la manera en que lo hizo tuvo a bien considerar, entre otros asuntos, lo que se lee a continuación:

16. Por lo anterior redactado, esta corte colegiada esta apoderada para determinar si el Tribunal a quo aplicó bien o mal la ley a la hora de dictar la sentencia condenatoria en contra de la imputada Reina Margarita Núñez Infante, por lo que, la parte imputada a través de su defensa técnica arguye que la señora Reina Margarita Núñez Infante actuó bajo el poder de representación, de fecha 25/10/2013, en el que su esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera le otorga poder y la autoriza para que proceda a vender el inmueble en cuestión, puesto que, por estos motivos entiende la parte recurrente que la imputada no tenía conocimiento de la ilegalidad de los mismo, por consecuencia, entiende que el elemento esencial para que se configure la falsificación fraudulenta es la intención, no siendo este elemento tomado en cuenta por el a quo; además de que cuestiona que tanto el poder de autorización como el contrato de venta de inmueble, fueron redactados por encargados del Departamento de

Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación. 17. De acuerdo a lo anteriormente planteado por la parte imputada en su parte infine, es preciso aclarar que luego de verificar la glosa procesal, específicamente las pruebas aportadas por las partes, observamos que el único documento respecto a la venta y compra del inmueble, que fuera redactado por el Ministerio de Educación, lo es el “Contrato de Compraventa de Inmueble Registrado”, de fecha 20/12/2013, información que fue corroborada por el testigo Francisco Arturo Rocio Nina, quien como relatara ante el tribunal de juicio fue la persona encargada de redactar dicho acto, ya que trabaja en el área jurídica del Ministerio Educación, no así, el poder de representación de la imputada Reina Margarita Núñez Infante, ni tampoco el acto de compra de venta inmueble, de fecha 08/10/1999, como estableciera la parte imputada, este último, el cual según el considerando 15 de esta decisión fue el documento que dio origen a la falsificación de la firma del señor Osvaldo José González Figueroa (propietario original del inmueble), documento entregado por la señora Reina Margarita Núñez Infante al Ministerio de Educación, y el cual fue el instrumento que conjuntamente con el acta de “Asamblea General Extraordinaria de la compañía Ditier, C. por A.”, (también falsificadas sus firmas), le fueron solicitados a la señora Reina Margarita Núñez Infante, para proceder con los tramites de la venta del inmueble y con los cuales el Ministerio de Educación de la República Dominicana se apoyara para realizar el procedimiento de compra del mismo. 18. Continuando con lo anterior, y para terminar de aclarar este punto, comprueba esta Alzada que el acto de compraventa que fuera instrumentado por la Jurídica del Ministerio de Educación, más el poder de autorización otorgado a la imputada Reina Margarita Núñez, ninguno de estos dos documentos son los que están mencionados como falsificados en el informe pericial, por lo tanto, verifica esta corte colegiada que los jueces sentenciadores ponderaron que los documentos siguiente: 1.- el acto de compra de venta inmueble, de fecha 08/10/1999; y 2.- “Asamblea General Extraordinaria de la compañía Ditier, C. por A., son los que dan inicio a la maniobra fraudulenta, toda vez que, están falsificados, mismo documentos aportados por la imputada para la venta del inmueble en cuestión y el cual, producto de la venta, la imputada recibió un total de RD\$47,452,500.00 pesos, siendo esto corroborado por las pruebas testimoniales y la documental, específicamente la comunicación núm. CJ. núm. 1983, emitida por el Ministerio de Educación, en la cual consta que

efectuó el pago del contrato de compraventa del inmueble a nombre de Ramón Benito Ramírez Cabrera y Reina Margarita Núñez Infante. 19. Que contrario a la queja externada por la recurrente e imputada en su primer medio, referente a la inexistencia de relación coherente entre las pruebas y el supuesto fáctico a probar, que a su entender, son totalmente exculpatorios, toda vez, que la imputada Reina Margarita actuó en representación de su esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera a través del poder de representación; el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que las juzgadoras de primer grado realizaron una correcta aplicación de la ley al ponderar una gran diversidad de medios demostrativos sometidos a su escrutinio, los cuales examinó con arreglo al sistema de la sana crítica racional; otorgando mayor valor probatorio a las pruebas presenciales: Leida Rosa González Figueroa, Blacida Reyes Martínez, Félix Reynaldo Ventura Montaña, Francisco Arturo Rocio Nina y Osvaldo José González Figueroa, testigos a cargo, valorándolos coherentes, precisos y circunstanciados con el relato factico, ya que los mismo no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada. 20. De cuya apreciación separada y conjunta arribó a la conclusión de que la imputada Reina Margarita Núñez Infante cometió el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana; que según quedó probado más allá de toda duda razonable que la imputada a través de un poder de autorización realizado por su esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera, procedió a vender el inmueble ubicado en la parcela núm. 61-A-REF- del Distrito Catastral, núm. 4; las pruebas incorporadas arribaron que la imputada para realizar la venta de este inmueble hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, ambos documentos falsificados, según quedó probado en el informe pericial núm. D-0556-2014, de fecha 30/06/2015 y corroborada con los testimonios a cargo, los señores: Leida Rosa González Figueroa, Osvaldo José González Figueroa y la perito Iris Yesenia Tejada Montero. 21. En ese mismo orden, cabe resaltar que la parte imputada presentó un Informe Pericial Grafotécnico, en el cual contradice los informes presentado por el Ministerio Público, no obstante, verifica esta Alzada que respecto de esta prueba pericial de la parte imputada, el Tribunal a quo al ponderar de forma conjunta y armónica los informes periciales, le resta credibilidad al presentado por la defensa técnica, en el entendido de que “(...) el mismo en su conclusión señala que la

manuscritura en forma de firma del señor Osvaldo José González Figueroa plasmada en el contrato de venta de inmueble, presenta discurrencia y/o diferencia en el cotejo de las características estudiadas, sin embarco el perito afirma que estamos frente a una manuscritura ante esta incidencia el a quo constató que dicho informe pericial se contradice, más aún, cuando existen otros informes periciales presentado por el acusador público que demuestran que la firma no es la del señor Osvaldo José González Figueroa, por todo lo anterior, procede rechazar esta Alzada el vicio invocado por la parte recurrente en su primer medio, por ser la sentencia de primer grado un producto lógico y razonado, bajo la máxima experiencia y sana critica que debe primar en el juicio. 22. Por último, cuestiona además el recurrente en su primer medio, que el Ministerio de Educación es quien llama y obliga a firmar a la imputada Reina Margarita Núñez Infante y esta lo hace en representación de su esposo; aspecto este que verifica esta corte de apelación que no fue lo que sí quedó probado en juicio, y como narrara la testigo Blacina Reyes Martínez, quien de forma coherente y precisa, relató por ante el a quo que como subdirectora del Departamento de Adquisición de Terreno del Ministerio de Educación, el procedimiento para la compra y adquisición de un terreno era el siguiente: “y que tales expedientes eran recibidos en diferentes lugares, como Obras Pública, en los Distritos Educativos o en las gobernaciones, porque el Ministerio de Educación no recibía directamente los expedientes” además explica, que como encargada de ese departamento fue quien recibió a la señora Reina Margarita Núñez Infante y un señor que era su apoderado (...) De lo antes indicado, extrae esta Alzada y como lo expresaran los jueces del juicio, las pruebas incorporadas arrojaron como hecho probado de que luego de la licitación del terreno y el cual resultó ganancioso el inmueble que hasta ese momento era propiedad del esposo de la señora Reina Margarita Núñez, esta a través de un poder de representación de su pareja el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, quien no se encontraba en el país, procedió a hacer las diligencias y trámites para la venta de dicho inmueble, que consistió en la suministración de documentos al Ministerio de Educación, lográndose dicha venta en un 90% tanto en el procedimiento para su adquisición del Ministerio de Educación como también en el pago total de lo acordado en la misma, y recibido en efectivo por la señora Reina Margarita Núñez Infante, por lo que, entendemos que la acusación indiligada fue probada más allá de toda duda razonable, de que la

imputada tenía pleno conocimiento de todo lo que hacía a la hora de proceder a venderle un inmueble al Ministerio de Educación que adquirieron de manera ilegítima, a través de documentos falsificados en provecho de su propio peculio y en perjuicio de la víctima. 23. En cuanto al segundo medio impugnado, verifica esta Alzada que en los cuestionamientos argüido en dicha instancia la parte imputada hace mención de aspecto en común similitud con el primer medio, siendo este ya motivado en esta decisión, por lo que, vamos a tomar en cuenta aquellos que no han sido tocados. Tal es el caso, que la parte imputada cuestiona que a través del poder de representación, de fecha 28/10/1999, en el que el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera otorga poder tan amplio al Lcdo. Manuel Cuello, para que haga el procedimiento de transferencia del inmueble y también le otorgaba poder para vender y hacer cualquier actividad lícita de comercio con dicho inmueble, puesto que a su entender la defensa indica que el señor Lcdo. Manuel Cuello actuó de buena fe y que lo que hacía era en beneficio de su representante el señor Ramón Benito Ramírez. Igualmente cuestiona, que fue el Ministerio de Educación que le solicita al señor Ramón Benito que se hiciera un nuevo poder a nombre de su esposa Reina Margarita Núñez Infante, con el fin de despojar al susodicho abogado del poder que tenía. 24. Por consiguiente, arriba lo indicado, comprueba esta Alzada que el aspecto sometido y juzgado por ante el Tribunal a quo se derriba de que la imputada Reina Margarita Núñez Infante hizo uso de documento privado falso para estafar fraudulentamente al Ministerio de Educación, específicamente un contrato de venta de inmueble y un acta de Asamblea General Extraordinaria, por lo que, aunque el Lcdo. Manuel Cuello tenía un poder de representación a la hora del Ministerio de Educación solicitarle a la imputada los documentos para realizar los trámites para la compra y venta del inmueble entendió que ese poder de ese abogado no era necesario para proceder con la compra del inmueble, ya que la esposa y copropietaria Reina Margarita Núñez estaba presente, por lo que le requieren hacer un poder en el que esta representaría a su esposo, ya que el mismo no se encontraba en el país, por esta razón fue que se hizo otro poder a nombre de la imputada; asunto este irrelevante para la imputación que se le atribuye, ya que lo que fue juzgado es que esta uso documento falso, para así estafar a la víctima Ministerio de Educación, en consecuencia, rechaza el segundo medio incoado por carecer este de objeto. 25. Del mismo modo, verifica esta corte colegiada que el



recurrente e imputado hace menciones similares con los dos medios tratado más arriba y que ya fueron respondido, en ese tenor, le daremos respuesta a aquellos aspectos que no se han motivado. Como es el caso, de que cuestiona que los Jueces a quo al momento de analizar la tipicidad de la estafa (art. 405 CPP) solo se limitaron a describir dicho artículo. 26. En atención a lo anterior, es preciso dirigimos al contenido del análisis que hace el a-quo sobre la tipicidad, específicamente la estafa, el que se detalla en su considerando 75, páginas 86 y 87 de la sentencia impugnada: "(...)En lo referente a los elementos caracterizadores de la estafa, tipificados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, son: a) El empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa. La estafa requiere de la utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que se configuran los mismos, a razón de que la encartada Reina Margarita Núñez Infante, realizó una venta de una parcela de unos quince mil metros (15,000,00 mts.) al Ministerio de Educación con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., falso y contrato de compraventa entre el presidente de la compañía, Osvaldo José González y su esposo, Ramón Benito Ramírez, con el objeto de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos. (...)”

27. De manera análoga, y luego de examinado el aspecto sobre la estafa dado por el a quo, entendemos los jueces de esta Alzada que los jueces sentenciadores luego de hacer una correcta valoración y ponderación de las pruebas, arribaron que la acción cometida por la imputada Reina Margarita Núñez Infante reúne los elementos constitutivos de la estafa agravada, ya que quedó probado con todo el despliegue de medios de pruebas incorporado en juicio, que esta realizó maniobras fraudulentas para obtener valores en perjuicio del Ministerio de Educación con la intención de estafarlo, así las cosas, procede rechazar el medio analizado. 28. Por último, en su cuarto medio del recurso, argumenta el recurrente y parte imputada que el tribunal no podía ordenar el decomiso de los inmuebles, y a la vez condenar a la señora Reina Margarita Núñez infante, a devolver la suma ascendente a RD\$47,452,500., cuestión esta que entra en contradicción con las más elementales normas legales. Cuestiona, además, que en lo que respeta a la condena de la señora Reina Margarita Núñez

Infante, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, esto también es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por entender el recurrente que la misma carece de motivación, ya que no se precisa, indica, señala, detalla o de cualquier otra forma se explica cómo sobre qué base se llega a esa indemnización. 29. Luego del análisis profundo de la decisión atacada, verifica esta Alzada que el primer pedimento que arroja el recurrente en este medio, no tiene sustento jurídico, porque las pruebas que fueron incorporadas por la parte acusadora demostraron su teoría de defensa, al ser encontrada culpable la recurrente del crimen de uso de documento privado falso y estafa, en ese tenor, nos dirigimos al contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, que ordena a que cuando se dicta sentencia condenaría el juez decide sobre el decomiso de los mueble e inmueble involucrados, más aún, cuando los dos inmuebles que se ordenó el decomiso fueron obtenido producto de la venta del inmueble vendido con documentos falsificados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, ya que concurren las condiciones prevista en la norma procesal penal. 30. En otro orden, verifica esta corte de Alzada que la parte imputada alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, si bien es cierto que las juezas sentenciadora fueron muy concisas y precisas al ponderar el aspecto civil, no menos cierto, es que al momento de los jueces referirse a montos económicos e indemnizatorios, el legislador le abre las puertas de que este aspecto esta bajo su soberana apreciación, siempre y cuando sea una motivación razonada y tomando en cuenta los daños ocasionados a la víctima; a saber, esta corte entiende que el alegato argüido por el recurrente e imputado no lleva razón de ser, ya que el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, toda vez, que estableció que quedó demostrado el daño económico en perjuicio del querellante Ministerio de Educación, en ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada ningún vicio como alega el recurrente. Por todo lo cual el recurso así analizado debe ser rechazado. 31. Esta Alzada concluye apreciando, que el razonamiento ofrecido por los jueces de primer grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada en contra de la parte imputada, es el resultado de la valoración lógica, por medio científico y la generada por las máximas de la experiencia, de los medios de pruebas puestos a su consideración por el acusador

público, de cuyo análisis se estableció la existencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que le permitieran comprobar de que la imputada Reina Margarita Núñez Infante con maniobras fraudulentas hizo uso de documentos falsos para estafar al Ministerio de Educación, y obtener beneficio de esta maniobra[...] (sic).

7. Es preciso destacar, que esta sede casacional ha juzgado que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

8. Bajo el prisma de lo dicho en línea anterior, antes del abordaje del recurso de casación de que se trata, se resalta que esta Segunda Sala ha podido advertir, que existe una gran similitud entre los dos primeros medios del recurso, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta; en efecto, en los referidos medios la recurrente, entre otros asuntos, discrepa del fallo emanado de la Corte de Apelación, porque a su entender, ninguna de las pruebas analizadas por los magistrados demuestra que ella haya realizado la venta del inmueble al Ministerio de Educación (MINERD), a sabiendas de que, presuntamente los documentos utilizados para esta eran falsos; que, en consecuencia, la alzada no ha respondido, en cuanto a que, al no existir la intención criminal o delictual de su parte, no podían retenerle violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, y que por ende debieron anular la sentencia de primer grado, ya que lo único que hizo fue aceptar un poder de fecha 25 de octubre de 2013, para actuar a nombre y representación de su mandante, Ramón Benito Ramírez Cabrera, que era su esposo, aseverando que recibió los mencionados documentos sin ningún inconveniente porque entendía que no había ningún tipo de problema con los mismos.

9. En ese tenor, es preciso destacar que de acuerdo a los hechos fijados en el juicio, se pone de manifiesto que, la imputada Reina Margarita Núñez, a través de un poder de autorización otorgado por su entonces esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera, procedió a vender el inmueble ubicado en la parcela núm. 61-A-REF- del Distrito Catastral, núm. 4, al Ministerio de Educación (MINERD); y que para efectuar la misma hizo uso

de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, que según el informe pericial núm. D-0556-2014, de fecha 30 de junio de 2015, ambos documentos resultaron ser falsos; y que producto de dicha venta, la imputada recibió un total de RD\$47,452,500.00 pesos.

10. La atenta lectura del fallo que se impugna pone de manifiesto que, la Corte *a qua* respecto a los alegatos de la recurrente, en el sentido de que no se le pudo probar la imputación, ya que actuó en representación de su esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera a través un poder de autorización, tuvo a bien considerar que una vez analizó la sentencia de primer grado, comprobó que se realizó una correcta aplicación de la ley, siendo ponderados todos los medios de prueba sometidos al escrutinio de dicho tribunal, mismos que fueron examinados de acuerdo a la sana crítica racional; que, los jueces de fondo otorgaron mayor valor probatorio a lo expuesto por los testigos a cargo y que la apreciación separada y conjunta de sus declaraciones le permitió llegar a la conclusión de que la imputada, sin lugar a dudas, cometió el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

11. Sobre la cuestión planteada, continua reflexionando la alzada, en el sentido de que quedó probado más allá de toda duda razonable, que la imputada, hoy recurrente, por medio del poder de autorización ya mencionado, procedió a vender el inmueble de que se trata y que las pruebas incorporadas demuestran que hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea falsificados; actuaciones que, además fueron corroborada por los testimonios a cargo Leida Rosa González Figueroa, Osvaldo José González Figueroa y la perito Iris Yesenia Tejada Montero; la Corte *a qua*, especifica que previo al análisis del contenido de la decisión emanada de tribunal de primer grado sobre la tipicidad dada a los hechos, específicamente la estafa, entendió que en la especie quedaron configurados todos los elementos constitutivos de dicho delito, pues fue la imputada la persona que realizó la venta de *una parcela de unos quince mil metros (15,000,00 mts.) al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de la dicha compañía, y su esposo, Ramón Benito Ramírez, que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objeto de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos.*

12. Cabe destacar que la doctrina, con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, ha dicho sobre los elementos que lo configura, que “El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra <sup>186</sup>”.

13. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág., 106) afirma que, se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: 1ra. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental.

14. Sobre la cuestión que ahora se discute la Suprema Corte de Justicia, precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se

---

186 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.77-78. Revisado 2014.

haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio <sup>187</sup>.

15. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- **uso de un documento**, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- **que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole**, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- **que dicho documentos contenga alteración de la verdad**, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- **que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio**, a lo cual acertadamente se refiere la Corte *a qua*, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- **que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente**, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de

187 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.78-79. Revisado 2014.

la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal<sup>188'</sup>.

16. En esas atenciones de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, y que fueron más arriba indicados, esta Segunda Sala es de la opinión de que los vicios planteados por la recurrente en su primer y segundo medio, no han podido ser advertidos en la sentencia impugnada, pues, dicha corte dejó claramente establecido que los elementos constitutivos de los tipos penales de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación, quedaron configurados, pues, fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de dicha compañía, y su esposo, Ramón Benito Ramírez, que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objetivo de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos; de ahí que al no evidenciarse lo alegado por la recurrente, proceda desestimar los medios que se examina, por ser estos improcedentes e infundados.

17. Con relación al tercer medio invocado, en el que la recurrente externa como queja que, en ninguna parte de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se analiza lo planteado por ella en cuanto a la indemnización civil, incurriendo así en flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones.

18. Sobre lo denunciado por la recurrente es preciso indicar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

19. En ese mismo contexto es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste

---

188 Sentencia núm. 128 distada por la Segunda Sala de la Suprema en fecha hoy 31 de octubre de 2018

en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

20. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

21. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

22. Como ya se indicó, en el apartado 15 de esta decisión, se queja la recurrente de una supuesta falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, en lo relativo a las condenas en cuanto al aspecto civil, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el fallo impugnado, pudiendo observar que, dicha jurisdicción, sobre lo alegado por esta, reflexionó en el siguiente tenor: *Luego del análisis profundo de la decisión atacada, verifica esta alzada que el primer pedimento que arroja el recurrente en este medio, no tiene sustento jurídico, porque*



*las pruebas que fueron incorporadas por la parte acusadora demostraron su teoría de defensa, al ser encontrada culpable la recurrente del crimen de uso de documento privado falso y estafa, en ese tenor, nos dirigimos al contenido del artículo 338 CPP, que ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los mueble e inmueble involucrados, más aún, cuando los dos inmuebles que se ordenó el decomiso fueron obtenido producto de la venta del inmueble vendido con documentos falsificados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, ya que concurren las condiciones prevista en la norma procesal penal. 30. En otro orden, verifica esta corte de alzada que la parte imputada alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, si bien es cierto que las juezas sentenciadora fueron muy concisas y precisas al ponderar el aspecto civil, no menos cierto, es que al momento de los jueces referirse a montos económicos e indemnizatorios, el legislador le abre las puertas de que este aspecto esta bajo su soberana apreciación, siempre y cuando sea una motivación razonada y tomando en cuenta los daños ocasionados a la víctima; a saber, esta corte entiende que el alegato argüido por el recurrente e imputado no lleva razón de ser, ya que el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, toda vez, que estableció que quedó demostrado el daño económico en perjuicio del querellante Ministerio de Educación, en ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada ningún vicio como alega el recurrente[...]*

23. En la especie, de las motivaciones dadas por la alzada sobre el particular, se desprende el hecho de que la misma refrendó lo dispuesto por los jueces de juicio ,y que al ser encontrada culpable del crimen de uso de documento falso y estafa, se configuraba lo establecido en el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los muebles e inmuebles involucrados, y que en el caso, los dos inmuebles cuyo decomiso se ordenó fueron obtenidos fruto de un terreno vendido con documentos falsificados; de igual forma la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar la alegada la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, aseverando que, el Tribunal *a quo* fundamentó su condena indemnizatoria, luego de haber establecido que quedó demostrado el daño económico perpetrado en perjuicio del Ministerio de Educación.

24. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y

perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

25. A manera de colofón de esta decisión, se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar el mismo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente Reina Margarita Núñez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez Infante, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Reina Margarita Núñez Infante al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0747****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de febrero de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Lic. Juan Gil Lázala, Procurador General de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Gil Lázala, procurador general de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Ronaldo Jumilce, por intermedio de su abogada constituida, la*

Lcda. Martha Monegro; en contra de la sentencia núm. 136-04-SSEN-045, dictada en fecha veintiocho (28), de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la pena en cuanto a la modalidad de cumplimiento para que en lo adelante se establezca: Condena al imputado Ronaldo Jumilce, a cumplir cinco (5) años bajo la modalidad siguiente: los primeros tres (3) años en prisión y los dos (2) años restantes de manera suspensiva bajo el cumplimiento de las reglas siguientes: a.) No acercarse a la víctima, ni a su residencia o los lugares que esta frecuenta ni de sus familiares, b) Visitar todos los días diecisiete (17) de cada mes por ante la fiscalía del municipio de María Trinidad Sánchez, c) No tomar bebidas alcohólicas en exceso; 4) Prestar trabajo de utilidad pública en los bomberos de Nagua dos días al mes; 5) Abstenerse de usar armas de fuego y armas blanca y someterse a recibir orientación psicológica en un centro público o privado de su preferencia, a los fines de procurar ayuda para cambiar su conducta agresiva negativa por conducta positiva y le permita desarrollar un comportamiento personal y socialmente adecuado. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se le advierte a Ronaldo Jumilce, que, en caso de no cumplir con las medidas impuestas, le será, revocada la suspensión de la pena y será reintegrado al centro penitenciario o cárcel, donde tendrá que cumplir la pena impuesta de manera íntegra; **CUARTO:** Ordena que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente decisión a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-045 en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ronaldo Jumilce culpable de haber cometido agresión sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales T. A. M.; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ronaldo Jumilce a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa ascendente a una suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **TERCERO:**

*Condena al ciudadano Ronaldo Jumilce al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir de reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00455, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Gil Lázala, procurador general de Corte, procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, y se fijó audiencia para el 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió la parte recurrente, la cual presentó sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de Corte de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Gil Lázala, procurador general de Corte, Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte en su decisión varió la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta al imputado sin una justificación clara y solo establece en la página 8 de su decisión, en el párrafo 6 de que no “obstante, la Corte verifica insuficiencia en cuanto a la modificación de la pena impuesta y los criterios para su determinación, puesto que si bien quedó probado el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor, no menos cierto es que el hecho en sí, no causó mayores daños físicos y emocionales en perjuicio de la menor, partiendo del certificado médico y la prueba pericial quien ha establecido que la menor puede superarlo, por la edad en que se encuentra, en ese tenor la Corte considera de lugar modificar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta al imputado, para que los primeros tres (3) años sean cumplidos en prisión y los dos (2) años restantes, suspensivos”. Que la Corte con esta simple motivación de un párrafo y sin considerar otros aspectos de la sentencia de primer grado, es que modifica el cumplimiento de la pena a un imputado que no hay forma de que cumpla con las condiciones que le impusieron, ya que se trata de un extranjero que una vez se vea libre no hay forma de que se someta a unas condiciones que le impuso la Corte que de antemano será un fracaso. Con las consideraciones que hace la Corte se evidencia una contradicción manifiesta en la motivación para rebajar el cumplimiento de la sentencia de cinco (5) años que fue la sentencia de primer grado a tres (3) años que estableció la Corte en prisión y dos (2) suspensivos. Resulta: A que la Corte no tomó en cuenta nuestra constitución ni los derechos de la persona menores de edad, sino que en base a una motivación inadecuada modificó el cumplimiento de la pena cuando en su ponderación en la página 7 de su decisión establece refiriéndose a la sentencia de primer grado que esa sentencia es justa, legal y razonable. Resulta: A que, si la Corte pondera que la sentencia de primer grado es justa, legal y razonable, entonces por qué varía esa decisión, por lo que entendemos que esta sentencia que estamos recurriendo en casación hay una contradicción que esta Suprema Corte de Justicia debe corregir.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación al escrito de apelación de la parte recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

*La Corte, contrario a lo que alega el recurrente, verifica que el mismo no guarda razón, toda vez que en las págs. 8 y 9 de la sentencia recurrida, se recoge el testimonio de Lidia Martínez Castillo, donde esta señala al imputado como el único autor del hecho de donde se desprende su responsabilidad penal y así fue valorado por el tribunal a quo. Las declaraciones, testimonio, pruebas periciales, declaraciones informativas de la menor agraviada, todas coherentes, unas y otras y la valoración positiva, realizada por el tribunal a que, a criterio de la corte son suficientes para la declaratoria de culpabilidad del imputado por lo que procede su confirmación. No obstante, la corte verifica insuficiencia en cuanto a la motivación de la pena impuesta y los criterios para su determinación, puesto que si bien quedó probado el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor, no menos cierto es, que el hecho en sí, no causó mayores daños físicos y emocionales en perjuicio de la menor, partiendo del certificado médico y de la prueba pericial quien ha establecido que la menor puede superarlo, por la edad en que se encuentra; en ese tenor la corte considera de lugar modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, para que los primeros 3 años sean cumplidos en prisión y los dos años restantes, suspensivos. Esta corte comprueba, como alega el recurrente, que el tribunal de primer grado no ponderó correctamente, los criterios que, según la ley, han de servir de base para imponer una pena y en ese sentido decidirá al respecto, como consta más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

*Con las consideraciones que hace la Corte se evidencia una contradicción manifiesta en la motivación para rebajar el cumplimiento de la sentencia de cinco (5) años que fue la sentencia de primer grado a tres (3) años que estableció la Corte en prisión y dos (2) suspensivos. La Corte no tomó en cuenta nuestra Constitución ni los derechos de la persona menores de edad, sino que en base a una motivación inadecuada modificó el cumplimiento de la pena cuando en su ponderación en la página 7 de*



*su decisión establece refiriéndose a la sentencia de primer grado que esa sentencia es justa, legal y razonable.*

4.2. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, no se advierte la supuesta contradicción denunciada por el recurrente, en razón de que, si bien es cierto que la Corte de Apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprueban la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, procediendo la Corte *a qua*, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal del primer juicio, a confirmar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

4.3. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, si bien la Corte de Apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado al imputado Ronaldo Jumilce, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 (agresión sexual), dando validez a la valoración probatoria al establecer que *Las declaraciones, testimonio, pruebas periciales, declaraciones informativas de la menor agraviada, todas coherentes, unas y otras y la valoración positiva, realizada por el tribunal a que, a criterio de la corte son suficientes para la declaratoria de culpabilidad del imputado por lo que procede su confinación, [...]*, esto no prueba que haya emitido una sentencia contradictoria, no solo porque no le quedó ninguna duda, igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad del imputado, sino también porque la modificación con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, lo hizo tomando en cuenta otros argumentos que se detallarán más adelante; por lo que, procede desestimar este vicio denunciado por im procedente e infundado.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso y el fallo impugnado, pudo constatar que la Corte de Apelación, luego de comprobar que *el tribunal de primer grado no ponderó correctamente, los criterios que según la ley, han de servir de base para imponer una pena*, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, donde ordena *cumplir cinco (5) años bajo la modalidad siguiente: los primeros tres (3) años en prisión y los dos (2) años restantes de manera suspensiva.*

4.5. Antes de proceder a comprobar el vicio denunciado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente *la Corte no tomó en cuenta nuestra constitución ni los derechos de la persona menores de edad, sino que en base a una motivación inadecuada modificó el cumplimiento de la pena*, es importante señalar, que el tribunal de juicio justificó la pena de 5 años de prisión impuesta al recurrente Ronaldo Jumilce, en los motivos siguientes:

[...] Comprobada la responsabilidad penal del imputado Ronaldo Jumilce, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que no permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Con el objeto de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena y determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad del delito que origina su imposición. A este fin el tribunal debe hacer uso de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena. En ese orden de ideas, el tribunal al momento de determinar la imposición de la pena tomó en consideración: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; pues el imputado Ronaldo Jumilce, ha agredido sexualmente a una niña de apenas cuatro años de edad, marcando su vida de forma negativa tanto en el presente como en el futuro. B) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como también las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; denotando que se trata de un hombre joven consciente de sus actos que actuó de manera cruel y desmedida en contra de una niña de cuatro años completamente indefensa. C) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pues la sanción a imponer permitirá al condenado que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad del prójimo, mucho menos cuando se trata de una niña de apenas 4 años. D) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de que se trató de una agresión sexual, hecho que marca de forma

negativa la vida de las víctimas para desarrollarse en el deber ser, siendo esta una situación repudiada por la sociedad en sentido general. En atención a lo anterior, este tribunal estima razonable aplicar al autor de los hechos consumados la pena de diez años de reclusión por ser la pena que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad de la pena, en virtud de las circunstancias que rodean el hecho.

4.6. Luego de examinar el medio propuesto por el recurrente y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de segundo grado, para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado Ronaldo Jumilce, reflexionó en el siguiente tenor:

*[...] No obstante, la corte verifica insuficiencia en cuanto a la motivación de la pena impuesta y los criterios para su determinación, puesto que si bien quedó probado el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor, no menos cierto es, que el hecho en sí, no causó mayores daños físicos y emocionales en perjuicio de la menor, partiendo del certificado médico y de la prueba pericial quien ha establecido que la menor puede superarlo, por la edad en que se encuentra; en ese tenor la corte considera de lugar modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, para que los primeros 3 años sean cumplidos en prisión y los dos años restantes, suspensivos. Esta corte comprueba, como alega el recurrente, que el tribunal de primer grado no ponderó correctamente, los criterios que, según la ley, han de servir de base para imponer una pena y en ese sentido decidirá al respecto, como consta más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia.*

4.7. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y

de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>189</sup>.

4.8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>190</sup>.

4.9. Sobre el texto que se examina, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en la búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.10. Continuando con los alegatos del recurrente sobre la modificación en la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, es procedente resaltar que el fallo impugnado no avista arbitrariedad alguna, toda vez de la lectura del mismo se comprueba que la Corte *a qua* dio una respuesta armónica, pertinente y con suficientes argumentos; proporcionando evidentemente, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; por lo que, tal y como se comprueba del apartado anterior, el fallo impugnado no resulta arbitrario y en el mismo se establecen de forma clara, los fundamentos por los cuales procedió a fallar en la forma en que lo hizo, quien luego de verificar que

189 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

190 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el tribunal de primer grado *no ponderó correctamente los criterios que, según la ley, han de servir de base para imponer una pena*, procedió a motivar y a modificar la modalidad del cumplimiento de la pena, estableciendo además, *que si bien quedó probado el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor, no menos cierto es, que el hecho en sí, no causó mayores daños físicos y emocionales en perjuicio de la menor, partiendo del certificado médico y de la prueba pericial quien ha establecido que la menor puede superarlo, por la edad en que se encuentra*; motivos estos que a criterio de esta Segunda Sala resultan suficientes.

4.11. En el caso, la Corte, sin dejar de reconocer que la responsabilidad del imputado en el tipo penal por el cual resultó condenado, examinó la gravedad del hecho, el daño causado a la víctima, y procedió a ordenar que de los cinco años de prisión que le fueron impuesto por el tribunal de primer grado, tres de ellos fueran guardado prisión y dos suspensivos, de lo cual se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

4.12. Por tales razones, no hay nada que reprocharle a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma haciendo uso de la facultad que le otorga la norma procesal penal, dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que, al no advertir los vicios alegados por el recurrente, procede que sea rechazado su recurso por improcedente e infundado.

4.13. A modo de conclusión, es preciso recalcar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que, al fallar como lo hizo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Gil Lázala, procurador general de la Corte, Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0748**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Federico Cruz Felipe.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Andrés Antonio Madera Pimentel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Cruz Felipe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, casa núm. 10, Jinamagao, Guatapanal, provincia Valverde, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2022, en representación de Federico Cruz Felipe, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Federico Cruz Felipe, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00637, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 22 de mayo de 2018, la Lcda. Joselín Checho Genao, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Federico Cruz Felipe, imputándole los ilícitos penales de incesto y abuso contra niños, niñas y adolescentes, en infracción de las prescripciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la joven Yisset Ortega (entonces menor de edad).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra Federico Cruz Felipe, excluyendo como elemento de prueba el interrogatorio realizado a la menor de iniciales Y.O., mediante la resolución núm. 407-2018-AUT-00113 de 16 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-05-2019-SS-00055 del 29 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al ciudadano Federico Cruz Felipe (a) Ariel, dominicano, 43 años de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle primera, casa núm. 10, Jinamagao, Guatapanal, provincia Valverde, culpable de violación al artículo 332-1 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Lisset Lorena Ortega y Yisset Ortega. **Segundo:** Codena al ciudadano Federico Cruz Felipe (a) Ariel, a una pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-Mao). **Terce-ro:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público. **Cuarto:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena. **Quinto:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día

19-06-2019, a las 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. (Sic).

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Federico Cruz Felipe interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SEEN-00040 el 11 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo; desestima el recurso de apelación interpuso por el imputado Federico Cruz Felipe, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público adscrito a la defensoría pública de Mao; en contra de la Sentencia núm. 965-2019-SEEN-00055 de fecha 29 del mes de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime el pago de las costas.

2. El recurrente Federico Cruz Felipe propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), por inobservancia al artículo 212 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la sentencia de la corte es evidente que contiene errores con respecto a la motivación en el sentido de que si observamos detenidamente la Corte inobserva de manera clara las disposiciones de del artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, no motiva sobre las razones por las cuales da como sentado los criterios utilizados por el Colegiado de Valverde, en cuanto a los criterios de diagnósticos para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor. Que es la Corte la llamada de oficio a garantizar en derecho las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, situación esta que no se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en los considerandos de la sentencia de la Corte, no establece nada al respecto [...] se le debió indicar y demostrar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de

tiempo, lugar modo y espacio en donde se le acusa y consiguientemente la Corte no explicó de manera razonable dicha situación, es decir, si era una incapacidad notoria o por lo menos justificada en razón de los criterios ya mencionados. [...]la Corte aqua para rechazar el recurso de apelación del imputado, lo sustentó en las declaraciones de las víctimas para ratificar la condena de 20 años, constituyendo esto una violación a la sana crítica por inobservancia de la norma jurídica, que la Corte ha procedido a analizar todos y cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes comparándolos con la sentencia impugnada y ha podido establecer que la misma no carece de ninguno de los motivos expuestos ya que el juez a quo en su decisión les dio todas las garantías. En consecuencia, la Corte ha ratificado una sentencia sin tomar en cuenta en lo más mínimo las condiciones del imputado, pero más aún, sin explicar razonablemente dicha condena, si la misma fue bien impuesta o no. [...]la Corte se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales, en específico el testimonio de la menor, son los que aducimos habían sido desnaturalizados, para el tribunal de primer grado emitir una sentencia condenatoria y consecuentemente la Corte ratificar dicha sentencia, sin tomar en cuenta los criterios de la ponderación y no aplicar los mismos de manera lógica. [...]A que, esta decisión, le produjo un grave daño al señor Federico Cruz Felipe, porque ha sido condenado a cumplir una pena de 15 años de prisión, por haber sido encontrado culpable de tipo penal de violación sexual, sin la Corte tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, si estos fueron o no bien aplicados. Todo esto en violación al debido proceso, la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, dicha decisión contiene errores en la motivación, inobserva de forma clara el artículo 212 del Código Procesal Penal, y no contiene las razones por las cuales se dan por sentado los criterios utilizados por el tribunal de primer grado para dar valor probatorio a las declaraciones de la menor. Agrega, que la sede de apelación sustenta una condena de 20 años en las declaraciones de la víctima, lo que, a su entender, constituye una violación a la sana crítica, ya que,

dicha jurisdicción procedió a analizar los puntos expuestos por el recurrente comparándolos con la sentencia de primer grado, sin embargo, de tal valoración de la prueba, en especial el testimonio de la menor, es el que aduce estar desnaturalizados, sin tomar en cuenta los criterios de ponderación de forma lógica. Añade, que se le debió indicar al imputado, fuera de toda duda razonable, las condiciones detalladas de tiempo, modo y lugar del hecho, y además se tuvo que haber tomado en cuenta las condiciones del imputado, y explicar si esa condena fue bien impuesta o no, pues ha sido condenado a pena de prisión sin que el referido órgano jurisdiccional tomara en cuenta los criterios para la determinación de la pena, y si los mismos fueron aplicados correctamente o no. Finalmente, asegura que la alzada estaba llamada a observar de oficio las violaciones a derechos de índole convencional, constitucional y legal, cosa que no hizo.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]3. Se desprende del fallo impugnado, que las pruebas que sirvieron de base a la condena del imputado recurrente Federico Cruz Felipe fueron el testimonio de Lisset Lorena Ortega, madre de la víctima menor de edad Y. O., el propio testimonio de la menor de edad Yisset Ortega reproducidas a través del DVD por el centro de entrevistas de menores de edad, el certificado médico legal núm. 2642 de fecha 21-5-18 practicado a la menor, el informe de psiquiatría forense de fecha 21-5-18, practicado a la menor, y el acta de nacimiento de dicha menor, víctima del caso. Estas pruebas fueron incorporadas al juicio y sometidas al contradictorio, específicamente, las declaraciones de la menor agraviada, el testimonio de la madre de la menor, el certificado médico del Inacifque evalúa a la menor y el certificado médico de siquiatria que también evalúa a la menor. Estas pruebas que anteceden fueron incorporadas al juicio y sometidas al contradictorio; en ese sentido el testimonio de la menor que declaró [...]que el señor le puso las manos por el cuerpo, en los senos, que él la violó, un primo de él lo vio y no dijo nada, el primo se llama Federico, Federico Ariel se le puso encima, él (Federico Ariel) es su papá, eso pasó cuando ella a estaba de vacaciones en la casa de él, que su papá vive con su familia y eso pasaba en hora de la tardecita y le dijo que no se lo dijera a la policía ni a su mami, que cuando eso pasaba en la casa solo estaban ella y él, le echaba leche en el cuerpo, la leche salía del pene, el primo de su papá es

de color prieto, y es como de su tamaño, el cabello es corto y es flaco, su papá fue la persona que la violó, le echóleche en la vagina, le contó esto a su mami y a la policía, en ese tiempo había una fiesta de los peloteros y estaban de vacaciones de la escuela [...] Sobre estas declaraciones dijo el a quo [...] que después de ser analizadas, ese tribunal le otorga total valor probatorio por las mismas ser vertidas por la menor de manera coherente, clara y detallada, las cuales fueron recogidas por el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, donde la menor relata dónde y cómo ocurrieron los hechos y la misma en su declaraciones señala al señor Federico Cruz Felipe (a) Ariel como la persona responsable del hecho acontecido.[...] Respecto del testimonio de la madre de la menor, dejó sentado el juez de juicio en la sentencia que esta declaró[...] Que está citada por la violación de su hija Y.O. que ella hizo todo el proceso, ella fue al médico y al departamento de protección familiar, cuando la niña llegó la llevó al médico, la primera vez no la atendieron de una vez porque no había médico, al segundo día la atendieron, la Dra. Toledo le dijo que la niña tenía un desgarro y le dio un papel y dice que quien le hizo eso fue su papá [...] Y sobre este testimonio dijo el a quo que [...] fueron valoradas de manera conjunta por lo que ese tribunal le da valor probatorio ya que fueron otorgadas de manera clara, precisa, firmes, coherentes describiendo los hechos del cual fue víctima su hija menor Y.O., sin evidenciarse animadversión en contra del imputado Federico Cruz Felipe (a) Ariel [...] Sobre el certificado médico del Inacif que certifica a nombre de la menor Y.O. que el examen extra genital: presenta equimosis tipo sugilación (chupón) cara cervical lateral izquierdo. Al examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, desgarros completos y antiguos. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente la lesión es de origen contuso y curará en un plazo definitivo de 8 días.[...] Y sobre esta prueba dice el juez del juicio [...] que después de ser analizada por ese tribunal, le otorga valor probatorio en virtud de que reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, sobre pruebas periciales, puesto que contiene fecha, el nombre de la persona evaluada, el tipo de examen realizado, sus conclusiones y que fue emitido por la autoridad competente para ello y por lo tanto esta prueba pericial se incorporó por su lectura al proceso acorde al artículo 312 de la misma normativa procesal, y nuestro más alto tribunal, mediante jurisprudencia constante ha confirmado el

valor probatorio de los certificados médicos expedidos por los médicos legistas, así como el alcance probatorio de los mismos. Respecto del informe pericial de psiquiatría forense de fecha 21-05-2018, dijo, “El tribunal ha podido constatar como hechos lo siguiente: Que existe una persona de nombre Yisset Ortega, de 18 años de edad que al ser evaluada por la Dra. Ana Castillo la misma presenta: limitaciones del funcionamiento intelectual y en el comportamiento social desde el periodo de desarrollo, donde presenta deficiencia en la resolución de problemas, aprendizaje académico y la planificación. Además de que presenta dificultad para alcanzar la autonomía. La evaluada cumple con criterios diagnósticos para esta prueba pericial después de ser analizada por este tribunal, le otorga valor probatorio en virtud de que reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal [...] Lo anteriormente transcrito deja claro que no lleva razón el imputado con las quejas presentadas en su recurso, específicamente con el reclamo de que las pruebas del caso no fueron suficientes para condenarlo, pues tiene que decir la corte que específicamente las declaraciones de la menor agraviada, el testimonio de la madre de dicha menor, que señalan al imputado de manera coherente como quien cometió el hecho en perjuicio de Yisset Ortega; aunadas estas pruebas al certificado médico legal que corrobora lo declarado por ellas y que confirma que la menor fue desflorada(desgarrada), resulta clarísimo que no existe ninguna contradicción en dicho certificado médico en razón a que en el mismo certificado, además de diagnosticar que la menor presentaba equimosis tipo sigilación (chupón) en la cara cervical lateral izquierda de sus genitales, también le diagnostica desgarro completo en su himen; y ello no significa que haya habido contradicción en dicho certificado médico por diagnosticar, repetimos por su importancia (chupón en sus genitales y desgarro completo). En lo que tiene que ver con el reclamo de que el juez no podía dar validez a las declaraciones rendidas por la menor debido a las limitaciones que le diagnostica la pericia psiquiátrica; la sentencia apelada dice que, a pesar de ello, la evaluada cumple con criterios diagnósticos para que esa prueba pericial luego de haber sido evaluada por ese tribunal le otorgara valor probatorio por cumplir con las reglas de 212 del CPP. Y añade esta Corte que esa incapacidad que tiene la menor en algunas áreas respecto de su comportamiento, no dice que carece de capacidad para reconocer a personas; y por ejemplo decir, como claramente lo ha dicho, que su padre Federico Cruz Felipe, le ocasionó

lo que ella ha dicho en sus declaraciones. Y, por último, el reclamo que hace la defensa del imputado en el sentido de que el acta de nacimiento no prueba la filiación de la menor con el imputado, extrae la corte que este asunto no fue un tema controvertido en el juicio, y que por tanto no puede decidir la corte ni valorar lo que no fue objeto de discusión ante el a quo. De modo y manera, que las pruebas que sirvieron de base a la condena tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado y condenarlo por el hecho cometido. 4. -Respecto de la queja que se refiere a que la sentencia impugnada carece de motivación; - también tiene que decir esta corte que la fundamentación que ha dado el juez del juicio para condenarlo resultan suficientes y cumplen con el mandato del artículo 24 sobre la motivación de la sentencia; pues la sentencia está fundamentada tanto en hecho como en derecho; con una fundamentación que cumple con los estándares previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...].

6. Para adentrarnos a dar respuesta a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>191</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>192</sup>.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la Corte *a qua* dictó una sentencia debidamente motivada, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, elaboró un verdadero estudio del recurso a su cargo de cara con la decisión de condena, dando respuesta a cada uno de los medios propuestos con el debido detalle, sustentando sus alegatos con fuentes de

---

191 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

192 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

derecho, lo que le condujo a determinar la inviabilidad de lo denunciado por el recurrente. En el caso, la sede de apelación se pronunció respecto a cada uno de los alegatos del impugnante con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por el juzgador primigenio, de donde pudo extraer que las pruebas del caso *fueron suficientes para condenarlo*, haciendo énfasis en las declaraciones de la menor agraviada y su madre, *que señalan al imputado de manera coherente como quien cometió el hecho en perjuicio de Yissel Ortega; aunadas estas pruebas al certificado médico legal que corrobora lo declarado por ellas y que confirma que la menor fue desflorada.*

8. De igual forma, la sede apelación verificó que no existía contradicción entre las declaraciones y el informe médico; que nada impedía que fuera valorada la pericia psiquiátrica, pues la misma cumplió con los parámetros establecidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal; y que *esa incapacidad que tiene la menor en algunas áreas respecto de su comportamiento, no dice que carece de capacidad para reconocer a personas; y por ejemplo decir, como claramente lo ha dicho, que su padre Federico Cruz Felipe, le ocasionó lo que ella ha dicho en sus declaraciones*, inferencia del todo lógica. En adición, descartó los planteamientos relativos a la prueba de filiación de la menor tomando en cuenta que ese asunto no fue un tema controvertido en el juicio, y que la sentencia de condena estuvo debidamente motivada.

9. Dentro de ese marco, el recurrente indica que no se establecieron los criterios empleados por la alzada para dar por sentada la valoración efectuada al testimonio aportado por la menor, sin embargo, la alzada señaló haber comprobado que la decisión cumplía con los estándares previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como lo dijo primer grado, la alzada en su función revisora examinó -como se indicó anteriormente- dicha apreciación, en la cual el órgano jurisdiccional que recibió de primera mano esas manifestaciones testificales les otorgó valor probatorio *por las mismas ser vertidas por la menor de manera coherente, clara y detallada, las cuales fueron recogidas por el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, donde la menor relata dónde y cómo ocurrieron los hechos y la misma en su declaraciones señala al señor Federico Cruz Felipe (a) Ariel como la persona responsable del hecho acontecido.*



10. Respecto a este testimonio, el casacionista establece que haberse fundamentado la sentencia en el mismo, aunado con las declaraciones de la madre de la menor, es una violación a la sana crítica; pese a esto, como hemos observado, estas declaraciones se corroboran con completitud con el resto de los elementos de pruebas aportados al caso, los cuales en su conjunto apunta de forma directa al procesado como el autor de los hechos, cuya valoración siguió las reglas del correcto entendimiento humano que permitieron a los juzgadores arribar a una convicción racional de lo acontecido. Sin que el alegato respecto a su desnaturalización haya quedado comprobado, pues para esto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador; lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual, la alzada reitera la sentencia de condena en razón de que se valoraron los elementos de prueba en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos, los cuales, fueron obtenidos sin que se haya manifestado ninguna violación a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, mismos que fueron incorporados al proceso con observación de los requisitos legales, y que, como se dijo, vinculan de forma contundente al procesado, debilitan su versión de los hechos, y producto de los cuales se le pudo dejar saber, fuera de toda duda razonable, las condiciones de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el reprochable suceso.

11. Aunado a lo anterior, el recurrente indica que fue inobservado de forma clara el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual regula el dictamen pericial; no obstante, la alzada extrajo de la sentencia de primer grado que las pruebas periciales fueron admitidas precisamente por el cumplimiento de este texto legal, veamos: a) con respecto al certificado médico legal, el tribunal de juicio indicó *le otorga valor probatorio en virtud de que reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, sobre pruebas periciales, puesto que contiene fecha, el nombre de la persona evaluada, el tipo de examen realizado, sus conclusiones y que fue emitido por la autoridad competente para ello y por lo tanto esta prueba pericial se incorporó por su lectura al proceso acorde al artículo 312 de la misma normativa procesal, y nuestro más alto tribunal, mediante jurisprudencia constante ha confirmado el valor probatorio de los certificados médicos*

*expedidos por los médicos legistas, así como el alcance probatorio de los mismos; y b) en cuanto al informe de psiquiatría, estableció: le otorga valor probatorio en virtud de que reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, sobre pruebas periciales, puesto que contiene fecha, el nombre de la persona evaluada, el tipo de examen realizado, sus conclusiones y que fue emitido por la autoridad competente para ello; lo que convierte lo afirmado por el recurrente en un argumento falaz.*

12. En síntesis, como se ha visto, la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma presente errores de motivación; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. En lo que respecta a que la sede de apelación debió tomar en cuenta las condiciones del imputado, y explicar si esa condena fue bien impuesta o no, pues ha sido condenado a pena de prisión, sin que el referido órgano jurisdiccional tomara en cuenta los criterios para la determinación de la pena y si los mismos fueron aplicados correctamente o no, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, en fecha 30 de julio del año 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso<sup>193</sup>,

193 Acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “Primero: Que esta Honorable Corte declare con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de apelación fijando el día para el conocimiento del mismo, conforme a lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal Dominicano, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el tiempo hábil por el imputado por vía de su defensor, contra la sentencia 965-2019-SS-EN-00055 de fecha 29 del mes de Mayo del año 2019; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de

comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio realizó una serie de críticas a los medios de prueba y su valoración; por su parte, en su segundo medio, reiteró puntualizaciones contra los medios de prueba, de forma específica el certificado médico, el acta de nacimiento y las pruebas testimoniales, alegando su errónea valoración, solicitando a la alzada que dictara sentencia absolutoria en su favor o que ordenara la celebración total de un nuevo juicio<sup>194</sup>. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado lo alegado, por improcedente y mal fundado.

14. En síntesis, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que la pena estaba debidamente justificada y fundamentada; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, sin que se apreciaran violaciones de derechos de índole convencional, constitucional y legal que tuviese la alzada que corregir o que el impugnante las haya señalado; lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio propuesto, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

---

apelación en virtud disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, dictando directamente su decisión en base a la comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado, por haberse comprobado el vicio antes denunciando y la no responsabilidad penal del imputado”.

194 Recurso de apelación interpuesto por Federico Cruz Felipe, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, depositado en fecha 30 de julio de 2019, p. 3 y ss.

15. Finalmente, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>195</sup>

16. En la especie, el imputado en el dispositivo consta haber sido sancionado por violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en este caso nos enfocaremos en el primero de ellos, mismo que dispone: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

17. Dentro de ese contexto, es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma<sup>196</sup>, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico<sup>197</sup>. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado

195 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

196 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00104, de fecha 26 de febrero de 2021.

197 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia de fecha 27 de enero de 2014, expediente núm. 2013-2761.

o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión, donde el tribunal sentenciador, si bien no lo hizo constar en su dispositivo, dentro de la parte considerativa de su decisión estableció que con su accionar el imputado había incurrido en violación a los *artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano debidamente modificado por la Ley 24-97, así como también una violación al artículo 396 del Código para la Protección de Niño, Niña y Adolescentes*, pero, como hemos indicado, no lo puntualizó en la parte dispositiva o resolutive de su fallo. En esas atenciones, a los fines de que no exista esta disparidad, esta Segunda Sala procederá a corregir, *ex officio*, la parte resolutive de la sentencia de condena, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia sentencia a los fines de corregir el dispositivo de primer grado, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Federico Cruz Felipe, contra la sentencia núm. 972-2020-SEEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, modifica el ordinal primero de la sentencia de primer grado para que en lo adelante diga: “Primero: Declara al ciudadano Federico Cruz Felipe (a) Ariel, dominicano, 43 años, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, casa núm. 10, Jinamagao, Guatapanal, provincia Valverde, culpable de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Lisset Lorena Ortega y Yisset Ortega”.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

**Voto salvado de la  
magistrada María G. Garabito Ramírez**

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a realizar el correctivo en la parte resolutive de la sentencia de condena, declarando culpable al imputado Federico Cruz Felipe por violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Lisset Lorena Ortega y Yisset Ortega, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría decidir cómo se describe en el párrafo anterior, señaló, haber advertido que en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de juicio y que fue confirmada por la Corte *a qua*, consta que el imputado fue sancionado por violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, mientras que en la parte considerativa de la referida decisión se estableció que con su accionar había incurrido en violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano *debidamente modificado por la Ley 24-97, así como también una violación al artículo 396 del Código para la Protección de Niño, Niña y Adolescentes*; verificado el error, mis pares estimaron necesaria la ponderación de lo que dispone el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, a saber: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

5.-Con relación a lo indicado, el voto mayoritario destacó el criterio de esta Segunda Sala respecto a que en nuestro sistema jurídico el incesto

no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, señalando al respecto que: *la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión, donde el tribunal sentenciador, si bien no lo hizo constar en su dispositivo, dentro de la parte considerativa de su decisión estableció que con su accionar el imputado había incurrido en violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano debidamente modificado por la Ley 24-97, así como también una violación al artículo 396 del Código para la Protección de Niño, Niña y Adolescentes, pero, como hemos indicando, no lo puntualizó en la parte dispositiva o resolutive de su fallo.*

6.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso lo siguiente: *a los fines de que no exista esta disparidad, procedió a corregir, ex officio, la parte resolutive de la sentencia de condena, e hizo constar que el imputado Federico Cruz Felipe es culpable de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la corrección llevada a cabo, en el entendido de hacer constar en la parte dispositiva de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales y que corresponde a lo consignado en el dispositivo que fue objeto de la aludida corrección, a saber: *violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes .*



8.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor

hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección

constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió realizar el correctivo descrito en otra parte del presente voto, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0749**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yenny Quiroz y Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.
<b>Recurridas:</b>	Keila Leticia Lapay Abreu y Wanda Beatriz Lapay Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0059684-5, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa sin número, sector Las Carmelitas, de la ciudad de La Vega, recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-EN-00078, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Keila Leticia Lapay Abreu, quien manifestó ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192952-5, domiciliada y residente en la calle 2, sector María Auxiliadora, detrás del play, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. 809-873-8373, parte recurrida.

Oído a la señora Wanda Beatriz Lapay Abreu, quien manifestó ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2006348-7, domiciliada y residente en la calle 12, detrás del play, casa núm. 6, sector María Auxiliadora, municipio y provincia La Vega, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 15 de febrero de 2022 en representación de Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, a través de la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01816, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 307, 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana, 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de julio de 2018, el Lcdo. Fernan Josué Ramos, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, imputándole los ilícitos penales de amenaza, agresión, violación sexual, incesto y abuso contra el menor, en infracción de las prescripciones de los artículos 307, 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales (R.S.L.).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2018-SRES-00465 de fecha 19 septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 970-2019-SSen-00055 de fecha 18 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad representada por Keila Leticia Lapay Abreu (a) Leti y el Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez (a) Petete o Braulio, a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Se excluye la imposición de multa en virtud de que no fue solicitada por el Ministerio Público. **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud de que el imputado ha sido representado por la defensa pública. **CUARTO:** Se remiten las actuaciones del presente proceso ante el juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes [sic].

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez y el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Fernán Josué Ramos, interpusieron sendos recursos de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00078 de fecha 26 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Valdez y/o Domingo Antonio Vásquez, representado por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública; en contra de la sentencia penal número 970-2019-SSen-00055, de fecha 18/06/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en la parte atacada la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fernán Josué Ramos, Ministerio Público, en representación de la Sociedad y el Estado Dominicano, en contra de



la sentencia penal número 970-2019-SEEN-00055, de fecha 18/06/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente para modificar los ordinales primero y segundo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: “Primero: Declara al ciudadano Domingo Antonio Valdez y/o Domingo Antonio Vásquez, de generales que constan, culpable de los ilícitos penales de Amenaza, Agresión Sexual, Violación, Incesto y Abuso Sexual de Menor, en violación a los artículos 307, 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de edad R.S.L., representada por la señora Keila Leticia Lapay Abreu (a) Leti. Segundo: Condena al imputado Domingo Antonio Valdez y/o Domingo Antonio Vásquez, a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; todo en virtud de las razones expuestas; confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido de una defensora pública. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano en el sentido de la no conjugación del tipo penal de incesto.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, rechazando evidentemente el interpuesto por el ciudadano imputado Domingo Antonio Valdez, condenando al mismo de 10 años de reclusión mayor a 20

años, estableciendo que la acusación del órgano acusador se había comprobado en el tipo penal de incesto, sin ni siquiera existir una probable relación de «padre e hija» entre el imputado y la alegada víctima, por lo que denunciarnos que el tribunal de alzada el tribunal erró en la correcta aplicación e interpretación de la norma en perjuicio de mi representado, por lo que ha violado con ello disposiciones legales que en el desarrollo del presente recurso abordaremos, a saber [...] Dichas afirmaciones que ha hecho la Corte son totalmente falsas y contrarias (esto porque ha establecido la corroboración fáctica de los hechos indicados en la acusación del MP, con unos elementos de pruebas que van a demostrar asuntos totalmente diferentes a los que hoy la Corte a-qua entiende quedaron demostrados y que los jueces del tribunal colegiado ignoraron), esto porque se verifica que con las declaraciones no sólo vertidas por la tía de la menor de edad (denunciante) en el conocimiento del juicio oral, sino también por la alegada víctima menor de edad, por ante la entrevista realizada en la Jurisdicción especializada del Tribunal de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescente de esta Distrito Judicial, porqué lo decimos; bueno se puede verificar al momento de la testigo, señora Keila Leticia Lapay Abreu (a) Leti, quien en el conocimiento del juicio estableció a preguntas de la defensa: «él iba de vez en cuando a donde la hermana mía, ella era su querida, él tenía su mujer»; de dónde saca la Corte que mi representado Domingo Antonio Valdez, era el padrastro de la alegada víctima? Eso lo que representa es un absurdo jurídico, para querer justificar la procedencia de una sentencia de 20 años, así no se administra justicia, máxime si el imputado no se ha sentido conteste con la condena impuesta de 10 años en primer grado [...] Ha quedado evidenciado como la Corte establece en sus motivaciones aspectos propios de una decisión alejada de una motivación correcta (en hechos y derechos), y suficiente [...] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha ocasionado un agravio a la persona del ciudadano imputado Domingo Antonio Valdez, toda vez que ha aumentado la pena impuesta en primera instancia de 10 años de reclusión mayor a 20 años, estableciendo que la supuesta conducta realizada por éste se subsume en una violación y agresión sexual incestuosa, acompañada de amenazas en perjuicio de una menor de edad, lo que denota una errónea aplicación de normas jurídicas por parte de la Corte a-qua, en el entendido de valorar incorrectamente de los elementos de pruebas, donde los mismos se contradicen y no dejan por

sentado la conjugación de los elementos típicos de dichos tipos penales (del incesto por violación sexual) [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada en razón de que la sede de apelación acogió el recurso del Ministerio Público estableciendo que en la acusación del órgano acusador se había comprobado el tipo penal de incesto, sin ni siquiera existir una probable relación de “padre e hija”, entre el imputado y la víctima, por ende, a su entender, dicha jurisdicción erró en la correcta aplicación e interpretación de la norma en perjuicio de su representado, por lo que ha violado con ello disposiciones legales, pues las afirmaciones contenidas en la sentencia de la alzada son totalmente falsas lo cual se verifica con las declaraciones de los testigos en el proceso, en especial lo dicho por la señora Keila Leticia Lapay Abreu (a) Leti, quien señaló en el juicio: “él iba de vez en cuando a donde la hermana mía, ella era su querida, él tenía su mujer”, sin que tampoco se probaran la amenaza; situación que ha llevado al impugnante a cuestionarse ¿De dónde extrae la alzada que el imputado es el padrastro de la víctima?

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para variar la calificación jurídica de primer grado y aumentar la sanción impuesta razonó, en esencia, lo siguiente

*[...]al analizar la sentencia impugnada, y muy especialmente las pruebas que fueron valoradas por el tribunal a quo, se comprueba que en sus declaraciones tanto la menor de edad R.S.L, como su tía, la señora Keila Leticia Lapay Abren (a) Leti, expresan, en el caso de la menor R.S.L. : [...] conozco al imputado, él abuso de mí, una vez en mi casa, yo estaba durmiendo y me desperté cuando sentí el dolor, cuando yo me desperté él me dijo que si yo hablaba me iba a matar[...] y en el caso de la señora Keila Leticia Lapay Abren (a) Leti[...] la niña me dijo que estaba durmiendo y el imputado le tapó la boca para violarla; le pregunté dónde estaba la mamá de ella y me dijo que estaba para abajo; ella me dijo que su mamá no se daba cuenta de lo que estaba pasando; ese hecho fue en su propia casa, en horario de la tarde; él es padrastro de ella, la mamá de la niña tenía como un año y pico junto con el imputado; en esa casa vivían, vivían dos niñas, la mamá, un varón y el imputado[...]de igual forma del análisis y valoración*

*del Reconocimiento o Certificado Médico Legal núm. 348/2017, de fecha 11 de diciembre del 2017, expedido por la Dra. Isabel Beato Gil, médica ginecóloga legista, adscrita al INACIF, con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad R.S.L., en el que se verifica que dicha menor presenta; “membranas con desgarros completos antiguos a las 3, 6, 9 y laceración a las 11 y 1 en el sentido de las manecillas del reloj”; y conforme el Informe Psicológico Forense PF-LA VEGA-DS-17-12- 272, de fecha 11 de diciembre del 2017, practicado a la víctima menor de edad R.S.L., por la Licenciada Teresa de la Cruz, psicóloga forense del INACIF, adscrita a La Vega, en se comprueba: “que se concluye que según los indicadores evaluados no presenta anomalías en su estado de salud mental; y que según lo expresado por la evaluada, indica que el nombrado Domingo Antonio, quien era pareja de su madre, abusó de ella hace 4 meses, y que ayer la niña le comunicó a su tía lo sucedido; que la menor presenta indicaciones de ansiedad y depresión, habla poco, tímida, ansiosa, le cuesta mucho hablar del tema”. Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan también ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encarzado, no sólo en los hechos de amenaza, agresión sexual, violación sexual y abuso sexual de menor, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03 (Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), como fue fijado por el tribunal a quo; sino también en el hecho de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la menor R.S.L., puesto que ha quedado probado, que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos era pareja consensual de la madre de la niña violada y abusada sexualmente, quién en su calidad de padrastro debió ser el garante y protector de esa familia, pero que en vez de cumplir con su rol de padre abusó de su deber lacerando la virginidad de una menor de edad, quien era su hijastra, quién además por su condición de menor se encontraba en desventaja frente al mismo, por su estado de vulnerabilidad. Así las cosas, la Corte es de opinión, que establecida la participación del imputado en*

*todos los tipos penales de los cuales le acusa el Ministerio Público, es decir, de amenaza, agresión sexual, violación sexual, abuso sexual de menor e incesto, en violación a los artículos 307, 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 de la Ley núm. 136-03[...]que procede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, para única y exclusivamente modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, con relación a la inclusión del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y con relación a la adecuación de la pena a dicho tipo penal, aumentando la misma de diez (10) años a veinte (20) años de reclusión mayor, la cual se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de Incesto; en razón de que como en el sistema actual de la pena no existe el cúmulo de penas, se impone la del delito que conlleve la mayor de las penas, que en la especie es precisamente la del incesto que se castiga con el máximo de la reclusión mayor [...].*

6. En tanto, para dar respuesta oportuna a lo planteado por el casacionista, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<sup>198</sup>.

7. En ese sentido, como se ha visto, el recurrente discrepa de que se le haya atribuido el tipo penal de incesto, el cual se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 332 ordinal 1, de cuya lectura se extrae que para que dicho ilícito se configure han de darse los

198 SCJ Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

siguientes elementos constitutivos: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley; y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

8. Dentro de ese marco, la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó e interpretó de forma errónea la norma en su perjuicio, toda vez que este no tenía la calidad del autor que exige el legislador, al ni siquiera existir una probable relación de “padre e hija” entre el procesado y la víctima; por esta razón, estando apoderada del recurso de casación en materia de análisis, esta sala penal examinará si el yerro atribuido a la alzada es fundado.

9. A este respecto, hemos de puntualizar que el delito en cuestión, al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

10. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual<sup>199</sup>; que, asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen pu-

nitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograrse en un ambiente hogareño sano y seguro. Apuntamos lo anterior, debido a que la alzada añadió a la calificación jurídica de primer grado el ilícito penal de incesto, debido a que consideró el imputado, al momento de la ocurrencia de los hechos, era pareja consensual de la madre de la niña violada y abusada sexualmente, quién en su calidad de padrastro debió ser el garante y protector de esa familia, lo que, a juicio de la sede de apelación, implicaba que se configuraban los elementos constitutivos de dicha infracción penal.

11. En ese orden de ideas, resulta conveniente destacar que jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

12. Sin embargo, desde mucho antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución de 2015 conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato<sup>200</sup> reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria[...]; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales

de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>201</sup>.

13. En suma, de los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, así como la descripción que hace nuestra Constitución, se extrae que las exigencias necesarias para que la unión entre un hombre y una mujer se considere de hecho son: la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial.

14. En este caso, al tenor de lo cuestionado por el impugnante, es necesario enfocarnos en el requisito de singularidad, el cual implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características<sup>202</sup>. Es decir, no queda abierta la posibilidad de que se reconozcan compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que la unión consensual requiere dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, y la pluralidad de esta no hace otra cosa que desvirtuar el concepto de unión o unidad familiar que permean la esencia de este tipo de vínculos, afectar la comunidad de vida, y fracturar la convivencia establecida con anterioridad.

15. En otras palabras, la ausencia de singularidad al momento en el que se persiga reconocer una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenersele como tal. Esto es así, como se dijo, pero que vale repetirlo aquí, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular, estable y libre de impedimento matrimonial. En suma, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados los cónyuges.

16. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, el recurrente asegura que la testigo a descargo manifestó que la madre de la menor era “la querida” del imputado, y que él tenía su mujer. A los fines de comprobar

201 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196.

202 SCJ Salas Reunidas núm. 32-2020, de 1 de octubre de 2020.



este punto, hemos observado que la alzada para atribuir el carácter incestuoso al acto de naturaleza sexual cometido por el imputado, consideró lo siguiente: a) las declaraciones de la menor, quien entre otras cosas dijo: [...]conozco al imputado, él abuso de mí, una vez en mi casa, yo estaba durmiendo y me desperté cuando sentí el dolor, cuando yo me desperté él me dijo que si yo hablaba me iba a matar; b) el reconocimiento médico legal núm. 348/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, en el que se verifica que dicha menor presentaba: [...]membranas con desgarros completos antiguos a las 3, 6, 9 y laceración a las 11 y 1 en el sentido de las manecillas del reloj[...]; c) el Informe Psicológico Forense PF-LA VEGA-DS-17-12-272, de fecha 11 de diciembre de 2017, practicado a la menor de edad R.S.L., en el cual se estableció: [...] se concluye que según los indicadores evaluados no presenta anomalías en su estado de salud mental; y que según lo expresado por la evaluada, indica que el nombrado Domingo Antonio, quien era pareja de su madre, abusó de ella hace 4 meses, y que ayer la niña le comunicó a su tía lo sucedido; que la menor presenta indicares de ansiedad y depresión, habla poco, tímida, ansiosa, le cuesta mucho hablar del tema[...], siendo relevante acotar que en el relato que contiene dicho informe la menor se refirió al imputado como “su padrastro”<sup>203</sup>; y el testimonio de la señora Keila Leticia Lapay Abreu (a) Leti, tía de la menor, la cual, si bien en ningún momento del juicio declaró que su hermana fuese la amante del imputado, a viva voz manifestó con respecto al encartado, lo que se consigna a continuación: [...]él abusaba de mi sobrina y la amenazaba [...]Jella me dijo que ella estaba durmiendo y le tapó la boca[...]ellos comían todos en la misma mesa, y a ella siempre le tocaba al lado de él en la mesa, y él le pasaba las manos [...]él es padrastro de ella, la mamá de la niña tenía como un año y pico juntos, en esa casa vivían, vivían dos niñas, la mamá, un varón y él, o sea eran cinco, pero él tenía otra mujer y no dormía siempre allá[...]<sup>204</sup>.

17. En consecuencia, pese a que los elementos de prueba resulten del todo suficientes para demostrar que se configuraron los tipos penales de amenaza, agresión sexual, violación sexual y abuso contra niños, niñas y

203 Ver pág. 2 del referido informe.

204 Sentencia penal núm. 970-2019-SEEN-00055, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, p. 6 (subrayado nuestro).

adolescentes, y que la alzada actuara correctamente al recorrer el camino de la valoración probatoria efectuado de primer grado, en cuanto a la suficiencia probatoria aportada por el Ministerio Público para comprometer la responsabilidad penal del imputado; los mismos medios de prueba no resultan suficientes para construir los elementos constitutivos requeridos para que pueda atribuírsele al justiciable el tipo penal de incesto. En razón de que, es la relación entre la madre de la víctima y el imputado la que, aparentemente, le daba la calidad requerida por la norma para que el procesado pudiese ser sancionado por este ilícito, al entenderse que como existía una unión entre ambos este tenía la calidad de padrastro de la menor, pero, lo cierto es que la verdad jurídica, aquella que se extrae de los medios de prueba, nos permite inferir que en esa “unión sentimental”, tal y como hemos podido observar, se ausentaba un elemento esencial para que pudiese ser jurídicamente reconocida como una unión de hecho: la singularidad; y cuando esta no existe la unión se torna un hecho incierto y ambiguo, de allí que nuestra Norma Suprema exija el pacto de exclusividad, lo que no se vislumbra de las pruebas que fueron discutidas en la especie. Por tanto, si no quedó demostrado que existiera una unión consensual, tal y como exige la norma entre ambos, evidentemente que el procesado tampoco posee la calidad de padrastro de la agraviada, al estar esta calidad anclada a la existencia de una verdadera unión singular y estable entre un hombre y una mujer, cuestión que trasciende más allá de las consideraciones de la menor, respecto a quién era para ella el imputado.

18. Sobre la base de las ideas expuestas, este colegiado casacional acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar exclusivamente la calificación jurídica, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. Ahora bien, con respecto a la sanción impuesta, hemos de precisar que en primer grado se condenó al imputado a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito,

La Vega<sup>205</sup>; mientras que la Corte *a qua* al variar la calificación jurídica e incluir el ilícito de incesto, a la vez aumentó esta sanción a veinte (20) años de reclusión mayor. No obstante, el hecho de que en la presente decisión se excluya el tipo penal añadido por la sede de apelación no implica que esta Segunda Sala deba reducir la sanción impuesta por la alzada, toda vez que el imputado también fue sancionado por violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual dispone que la violación será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, lo cual ha ocurrido en el caso. Por tales motivos, tomando en consideración: los fines utilitaristas de la pena; el grado de participación del imputado; su conducta amenazante en contra de la víctima en condición de minoridad luego del hecho, lo cual, contrario a lo manifestado por este en su recurso, sí quedó debidamente probado; sus características personales; el estado de las cárceles; las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y la gravedad del daño causado a la víctima que se encuentra acreditado en el informe mencionado en párrafos anteriores; entendemos procedente mantener la sanción impuesta por la corte de apelación, por encontrarse dentro de los parámetros que rigen los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

20. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden ser compensadas.

21. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

205      *Ibídem*, p. 12.

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00078 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Domingo Antonio Valdez o Domingo Antonio Vásquez, de haber violado las disposiciones de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales R.S.L. representada por la señora Keila Leticia Lapay Abreu (a) Leti; ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

### Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-El recurrente cuestionó en su acción recursiva, que los jueces de segundo grado dictaron una sentencia manifiestamente infundada, al

acoger el recurso del Ministerio Público bajo el fundamento de que en la acusación se había probado el tipo penal de incesto, sin que exista una relación de “padre e hija” entre el imputado y la víctima; a juicio del recurrente, la alzada erró en la correcta aplicación e interpretación de la norma en su perjuicio, al no verificarse que él sea padrastro de la víctima.

3.-En relación con el argumento invocado, el voto de mayoría procedió a examinar los motivos dados por la Corte *a qua* para variar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio y aumentar la pena impuesta, estableciendo al respecto, que contrario a lo establecido por dicha alzada, los medios de prueba no resultan suficientes para que se pueda configurar el tipo penal de incesto en el presente caso; razón por la cual el voto mayoritario decidió acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado y declararlo culpable por violación a las disposiciones de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 332-1 y 332-2 del citado Código, confirmando la pena de veinte (20) años dispuesta por la alzada.

4.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido que lo hizo, puntualizó, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual o concubinato que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria [...]; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. Enfatizando mis pares, que de esto se extrae que las exigencias necesarias para que la unión entre un hombre y una mujer se considere de hecho son: la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial.

5.-Partiendo del reclamo del recurrente, la mayoría de la Sala se centró en el requisito de la singularidad, manifestando en ese sentido, que la ausencia de este al momento en el que se persiga reconocer una unión marital de hecho es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal.

6.-En tal sentido, mis pares entendieron que, en el caso que nos ocupa no se verifica la existencia del referido requisito, a su entender porque a través de las pruebas aportadas al juicio, quedó evidenciado que la madre de la menor era la “querida” del imputado porque este tenía su mujer, y que, por tanto, al no quedar demostrada la existencia de una unión consensual entre ambos, tal y como exige la norma, el voto mayoritario consideró que el imputado tampoco posee la calidad de padrastro de la agraviada, al estar esta calidad sujeta a la existencia de una verdadera unión singular y estable entre un hombre y una mujer, cuestión que a juicio de la mayoría de esta decisión, trasciende más allá de las consideraciones de la menor, respecto a quién era para ella el imputado.

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica con la exclusión del tipo penal de incesto, ya que soy de opinión que sí se configura en la especie; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

8.-Vale precisar, que para los jueces de la Corte *a qua* incluir el tipo penal de incesto y aumentar la pena impuesta al imputado, lo hicieron tras considerar que en el presente caso quedó probado que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos era pareja consensual de la madre de la menor víctima, quién en su calidad de padrastro debió ser el garante y protector de esa familia; lo que pudo comprobar la Corte a través del testimonio de dicha menor, quien señaló entre otras cosas, lo siguiente: *conozco al imputado, él abuso de mí, una vez en mi casa, yo estaba durmiendo y me desperté cuando sentí el dolor, cuando yo me desperté él me dijo que si yo hablaba me iba a matar*; y de la tía de esta, quien declaró entre otras cosas: *él es padrastro de ella, la mamá de la niña tenía como un año y pico junto con el imputado; en esa casa vivían, vivían dos niñas, la mamá, un varón y el imputado*.

9.-En ese sentido, resulta importante destacar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró, que en relación al imputado Domingo Antonio Valdez, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la madre de la menor víctima; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, a quien dicha menor lo consideraba como su padrastro, circunstancia que facilitó la comisión de la violación sexual.

10.- Que, independientemente de la singularidad o no de la unión de hecho entre la madre de la víctima y el imputado, quedó demostrado a través de las declaraciones de la menor, que para ella el imputado era su padrastro, de ahí que, no comparto lo establecido por el voto de mayoría, en el sentido de que tal requisito trasciende más que lo apreciado por la menor respecto a como ella consideraba al imputado y actual recurrente.

11.-Que, los requisitos establecidos jurisprudencialmente para caracterizar una unión singular entre un hombre y una mujer surten efectos jurídicos entre la pareja, sobre los derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Ante la ausencia de una ley que regule dicha unión conforme lo previsto en la Constitución (artículo 55 numeral 5), sin embargo, en la misma no se hace alusión a la relación de estos con los hijos ya procreados anteriormente; razón por la cual, no podemos desconocer la relación de afinidad familiar que en este contexto se crean entre estos con los hijos menores de uno u otro, la cual deberá ser vista a través de la percepción de los menores; en el caso particular, la menor consideraba al hoy imputado como su padre, a quien le llamaba “papá”, ya que era la figura masculina que se presentaba como tal.

12.-A esto debemos agregarle, la forma en que ocurrieron los hechos, el imputado aprovechaba que la menor dormía en una habitación contigua a la de la pareja, se introducía en la cama de esta y mediante violencia, amenaza, sorpresa y constreñimiento la violaba, destacando, que el mismo tenía acceso fácil y directo a la menor por su condición de pareja de la madre y su posición de figura paterna para ella.

13.-En ese orden, el artículo 332-1 del Código Penal dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por **lazos de afinidad hasta el tercer grado**”.

Por los motivos expuestos, comparto plenamente lo decidido por la Corte *a qua*, y, por ende, entiendo que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica para excluir de la misma el tipo penal de incesto, ya que, como hemos dicho, sí se configura en el presente caso.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0750**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Donni Mayobanex Santana Cuevas y Rosalina Silvestre José.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Manuela Ramírez Orozco, Sonia Marlene Guerrero, Walquiria Matos, Clara Elizabeth Davis Penn y Lic. Carlos Moreno Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Rosalina Silvestre José.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Walquiria Matos, Clara Elizabeth Davis Penn, Manuela Ramírez Orozco, Sonia Marlene Guerrero y Lic. Carlos Moreno Abreu

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Donni Mayobanex Santana Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004892-4, domiciliado y residente en la avenida Privada esquina Anacaona, núm. 4, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Rosalina Silvestre José, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032905-6, domiciliada y residente en la calle Carmen Cepeda, núm. 76, sector La Cruz, Nagua, querellante, en representación de la menor de edad de iniciales F. S. C., contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Sonia Marlene Guerrero, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00205, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y, por vía de consecuencia, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de edad de iniciales F.S.C., al no haber sido probada su calidad para accionar en justicia en representación de la misma; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, de haber cometido violación sexual incestuosa, así como abuso psicológico y sexual en contra de la menor de edad de iniciales F.S.C., hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

*Adolescentes; y lo condenó a cumplir la pena de reclusión mayor de veinte (20) años de prisión; CUARTO: Compensa las costas; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día lunes catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00205 de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00 en favor de la menor de edad F. S. C., representada por la señora Rosalina Silvestre José.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00982, de fecha 8 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, por sí y por los Lcdos. Carlos Moreno Abreu y Sonia Marlene Guerrero, en representación de Donni Mayobanex Santana Cuevas, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia marcada con el número 502-2020-SSEN-00098, de fecha 14 de diciembre de 2020, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en primer grado, Segundo Tribunal Colegiado, a los fines de que se dicte sentencia absoluta; Segundo: De manera subsidiaria y sus señorías entienden que deben ordenar una nueva valoración del recurso, por ante una sala distinta de la corte de apelación, proceda a enviarlo por ante la presidencia de la Corte*

*de Apelación del Distrito Nacional y más subsidiariamente, si entienden que debe hacerse una producción directa de un nuevo juicio, se envíe ante la presidencia de las Salas Penales, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme a la sana crítica racional, el principio de imparcialidad judicial y se haga justicia. [Sic]*

2.2. Fue escuchada la Lcda. Walquiria Matos junto con la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Rosalina Silvestre José, quien a su vez representa a la menor F.S.C., recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso que ha interpuesto el ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas, en cuanto a la forma, solicitamos que sea declarado con lugar por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la norma y en cuanto al fondo, vamos a solicitar que sea rechazado toda vez el tribunal a quo al momento de evacuar su sentencia, hizo una sana administración de justicia, tanto en hecho como en derecho; garantizando todos los derechos fundamentales del ciudadano y por no contener los vicios atribuidos por la defensa. En lo que respecta al recurso interpuesto por la parte recurrida, la señora Rosalina Silvestre, entendemos que el Tribunal a quo violentó lo que es un derecho fundamental, el interés superior del niño, así como también, los vicios mencionados en dicho recurso, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, es decir, solo en el aspecto civil, interpuesto por la señora Rosalina Silvestre, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, de fecha 14 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, en el aspecto penal, que se confirme la sentencia impugnada, la cual condena al imputado a la pena de 20 años de prisión y en cuanto al aspecto civil, que sea revocado el ordinal segundo de la decisión de la Corte a qua y sea confirmado el ordinal cuarto y quinto de la decisión evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre del año 2019, sentencia penal núm. 24904-2019-SSEN-00205, donde acoge la querrela con constitución incoada por la señora Rosalina Silvestre José, en representación*

de la menor de edad de iniciales F.C.C.[sic] y la condena al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de la menor de iniciales F.C.C.[sic], representada por la señora Rosalina Silvestre; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representada por un servicio gratuito. [Sic]

2.3. También fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Donni Mayobanex Santana Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario, contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Dejar la decisión del recurso de casación incoado por Rosalina Silvestre José, contra la sentencia ut supra indicada, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que solo recurrió el aspecto civil de la sentencia; Tercero: Condenar al recurrente Donni Mayobanex Santana Cuevas, al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente **Donni Mayobanex Santana Cuevas** propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haber sido rendida de contrapelo a los principios de imparcialidad judicial y presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la legalidad de la prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la valoración probatoria, por contradicción en cuanto al anticipo de pruebas y la falsa corroboración y violación del precedente de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación al principio de libertad probatoria, tutela judicial efectiva y debido proceso que ocasionó indefensión al recurrente, en tanto la Corte inadmitió las pruebas a descargo en el

*momento de las deliberaciones; **Quinto Medio:** La sentencia es contraria a sentencias anteriores emitidas por la Suprema Corte de Justicia; la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación incurre en el mismo error que le fue criticado al tribunal de primer grado, la Corte tergiversó y desnaturalizó las pruebas.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al responder el primer medio del recurso de apelación, donde se le planteaba la transgresión al principio de imparcialidad, por haber establecido la presidencia del tribunal de primer grado, en ocasión de una inhabilitación planteada, que había sido constatada para influir en el proceso y establecer sus razones y las mismas ser compartidas por una de las juezas miembros que compusieron el tribunal sentenciador, decíamos que no se encontraba en condiciones de asegurar un juicio justo y cumplir con las garantías que dicha condición permite asegurar a lo interno del juzgamiento; la Corte establece en el párrafo ya indicado (...). Debemos verificar que la honorable corte valora en el párrafo anterior, el recurrente no tiene razón en expresar que la juez homóloga que se inhibió no lo hizo en razón de la inhabilitación de la presidencia que conoció el juicio de fondo, sin embargo, en el párrafo anterior se contradice la corte al valorar que efectivamente la razón de la presidencia determinó que se inhibiera por dicho motivo la segunda juez miembro, prueba de ello es que la corte hace constar en el numeral 60, página 25 (...). Lo que hemos explicado en el recurso, es que no se trató de un trámite de la inhabilitación natural, que por no haber quórum para conocer el juicio, el día de la inhabilitación la Mag. Yissel Soto se apartó, sino que ella también emitió una opinión sobre la inhabilitación de la magistrada Claribel Nivar, al razonar que eran de peso los motivos que le había compartido su homóloga y que ella procedía a inhibirse por el mismo motivo, información compartida previo al proceso, de ahí que ambas estaban inhibidas por el mismo motivo, interpretando la corte que no era correcto ese razonamiento y dando a entender que lo que operó fue un trámite de inhabilitación, procediendo a valorar erróneamente este motivo del recurso de apelación, lo cual amerita una valoración reforzada de este máximo tribunal, por resultar afectada la principal garantía con que debe ser juzgado todo ciudadano. En un sistema de derecho que respete las garantías de todo procesado, bastaría apreciar el fundamento de la decisión de inhabilitación, para entender que la

Corte no razonó de manera correcta sobre la transgresión de esta garantía mínima con que debe ser juzgado todo ciudadano, lo que permitiría el cumplimiento de todos los principios que se derivan del proceso, en fecha 3/10/2019, mediante acta de audiencia (...) el segundo tribunal colegiado que ha emitido la sentencia condenatoria procedió a inhibirse del proceso, expresando alegadamente lo siguiente (...). En el numeral 61 de la sentencia la corte razona (...). Con el fundamento anterior, se pone de relieve que existía la denunciada contaminación, dado que lo relevante no es expresar el grado de imparcialidad sino la mínima sospecha de que pueda haberla, importando poco que se haya rechazado o no la inhibición y que la misma sala que hoy confirma la condena, haya contribuido a fortalecer el vicio, cuando procedió a rechazar la inhibición, demostrando así que no actuaba en condiciones de garantizar el mismo principio al encartado, de la misma manera que no lo hizo el tribunal de primer grado (...). En el numeral 64 de la sentencia objeto de impugnación, la corte señala (...). Sobre ese punto la corte ha obviado que el principio de independencia e imparcialidad es interno del juzgador, cuya garantía intrínseca debe garantizar el sistema desde lo interno, de oficio sin que nadie se lo haya planteado, incluso, que sería infantil que un tribunal de viva voz reconozca que está prejuiciado para juzgar a una persona, siendo la única forma de confirmarlo, porque lo que ocurrió es que en principio, el encartado le solicitó la inhibición por los mismos motivos, lo cual por lógica elemental devendría en un rechazo de una recusación planteada por los mismos motivos en que ocurrió la inhibición, pues lo que en principio operó como sospecha de juicio, precisa y justamente se concretó en la valoración de las pruebas (...). [Sic]

### 3.3. En su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis:

En cuanto al medio consistente en sentencia basada en pruebas ilegales, la corte de apelación ha establecido en el numeral 66, lo siguiente (...). En el párrafo anterior, la honorable corte reconoce las diferencias entre el medio de prueba pericial y el testifical, sin embargo, vemos que en el fondo, soslayó la violación del derecho de defensa y el debido proceso, en tanto personas psicólogas que depusieron en el plenario admitidas como perito, realmente fueron valoradas como incorrectamente la ofertó el ministerio público, pero en todo momento declararon en juicio sobre aspectos sobre los cuales conocieron en su calidad pericial, lo cual fue nueva vez desnaturalizado por la Corte de Apelación, al contradecirse de la

siguiente manera: (...). Verificar que la corte en los párrafos precedentes, señala la diferencia entre un testigo y una prueba pericial y la forma de valorarla, sin embargo, aun aclarando la diferencia, se contradice al establecer que no eran periciales las declaraciones emitidas por las psicólogas del colegio Calazans y el Colegio Génesis que en su condición de expertas psicólogas escolares, su valoración en juicio fue como prueba testimonial y no en calidad de peritos, yerra la honorable corte, porque tal como expusimos en el recurso, el punto es que en su condición de psicólogas con calidad habilitante sobre la rama de la psicología, tuvieron contacto con la adolescente de este proceso, la joven F.S.C. su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas con un trabajo pericial, para cuya escucha en el proceso, se imponía cumplir con las formalidades legales previas, a los fines de garantizar el sagrado derecho de defensa de la parte imputada, habida cuenta de que estas psicólogas nunca fueron propuestas por el Ministerio Público en calidad de peritos al proceso, como lo establece el art. 207 del CPP, para que, en tales condiciones el encartado, ejercitara su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron el tribunal sobre la base de un trabajo profesional, en base las técnicas de dicha ciencia, que contrario a como ha establecido la Segunda Sala de la Corte, en los párrafos transcritos más arriba, no puede convertirse en testigo de lo que percibió a través de sus sentidos, sino en un técnico cuya cualificación viene dada en la calidad que ocupa como prueba científica, para lo cual, como se demostró en el tribunal, realizaron informes y técnicas, por tanto no lleva razón la honorable corte, al establecer que el tribunal le dio el verdadero valor probatorio en la condición de testigos, como los ha valorado en el proceso el tribunal colegiado, siendo de vital importancia verificar que sus declaraciones describen trabajos periciales, en violación a la forma como fueron propuestas y valoradas, dado que tal como aduce la corte en su contradicción motivacional, los testigos declaran sobre lo que apreciaron con sus propios sentidos sobre los hechos y no sobre aspectos que conocieron por un oficio o profesión, como en el caso de la especie, sin embargo, en sus declaraciones constan las técnicas utilizadas y las entrevistas investigativas en razón de su oficio y formas de obtener información de la joven adolescente en cuestión, mediante el empleo de cartas y técnicas psicológicas, tal como puede apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, en las declaraciones de estas “testigos” en la sentencia de primer grado. En otro



apartado de la sentencia, establece la sentencia, para justificar que estas profesionales de la conducta humana, son testigos y no, en el fondo peritos, como razona la corte, en el numeral 70 Página 28: “En el caso de cada una de las psicólogas escolares las mismas toman conocimiento en determinadas Circunstancias: a) Giomaris Lorenzo, Como parte del proceso de adaptación de la menor de edad en su condición de nuevo ingreso al colegio Calasanz o por un tema de bajo rendimiento escolar; b) Magdalena Viola Castillo, quien en su condición de coordinadora del Departamento de Psicología, toma conocimiento a través de Giomaris Lorenzo y le da seguimientos al caso : c) Leuris Sofia Álvarez Abreu, quien tomó conocimiento porque los pastores Miguel Alfonso José Polanco y Hortensia Rodríguez, le informaron que había un miembro de su congregación que tenía situación y, específicamente, la señora Dariana le manifestó a dichos pastores que tenía la sospecha de que su hija había sido tocada por su esposo: d)Elsa Altagracia Ramos Fernández, en su calidad de psicóloga del colegio cristiano Génesis Cristian School y a raíz de una actividad que se realizó en el mismo donde se generó una situación con la menor de edad, a partir de la cual le fue referida”. Alega la corte, que diferentes circunstancias fueron conocidas por las profesionales de la conducta humana, confundiendo las diferentes circunstancias por las cuales llegaron a tener contacto con la adolescente o la misma le fuere referida, con el trabajo técnico cada una realizó en su condición de psicóloga, pues de aceptar como válida las circunstancias conocidas de manera personal, por dichas profesionales le invalida su actuación profesional, puesto que el perito no puede ser testigo, y viceversa, si conoció una circunstancia en dicha calidad profesional, debe ser propuesto en su condición de prueba técnica, lo que no ocurre en el caso de la especie, convalidando la corte de este modo, el vicio de la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, establecido en el art. 207 del CPP, 204, 205 y ss. Otro elemento que no es tomado en cuenta en la sentencia del tribunal a quo, es que al mismo se le ha propuesto, que la circunstancia que alega la Sra. Geomaris Lorenzo conoció, confirma la corte que ocurrió en ocasión del periodo de adaptación de la adolescente, sin embargo, se le ha demostrado, que el referido proceso de adaptación, no concuerda con la fecha de la evaluación establecida por la misma psicóloga del colegio Calasanz, situación que no es motivada por la corte en su sentencia, puesto que el periodo de adaptación de cada alumno, es a la entrada al nuevo año, y no a

mediados, como se demostró que ocurrió la evaluación. Otra insubsana-  
ble manifestación de sentencia infundada por ilogicidad y contradicción  
en la motivación, es el contenido del párrafo siguiente, donde la Corte  
establece en el numeral 71, de la página 28: “Que, asimismo en su condi-  
ción de psicólogas, ante la situación que le estaban siendo externadas por  
la menor de edad, realizan evaluaciones propias de la naturaleza de sus  
funciones, de lo cual consecuentemente también harán mención y no  
quiere decir que lo narrado por estas, haya sido a fines de dejar sentadas  
las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino la de  
psicólogas que contextualizaron la manera en las que se enteran de un  
hecho que les fue participado en virtud de su oficio”. Decimos que es  
contradictoria la sentencia, porque el mismo tribunal reconoce que las  
evaluaciones propias de sus funciones fueron realizadas a la adolescente  
F.S.C. y que esto no quiere decir que fueron peritos sino psicólogas que  
conocieron de un hecho en virtud de su oficio, más contradictorio no  
puede ser el tribunal de segundo grado, porque justa y precisamente esta  
es la definición que la norma ha dado a los peritos cuando señala en el  
art. 204: “Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un  
elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en  
alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial puede ser practicada por  
expertos imparciales, objetivos e independientes. En el numeral 72, pági-  
na 29, el tribunal vuelve a contradecir la naturaleza de las declaraciones  
de las psicólogas, alegando lo siguiente: (...). Decimos que en el párrafo  
anterior, vuelve la corte a contradecirse, porque en primer orden, deja  
por sentado que efectivamente estas psicólogas escolares tomaron cono-  
cimiento de los hechos en ocasión de su función laboral como psicólogas,  
que a su juicio, no incurrieron en valoraciones expertas a partir de las  
evaluaciones practicadas a la menor de edad; sin embargo; al verificar el  
contenido de sus deposiciones en juicio, todas explicaron cuales técnicas  
utilizaron porque la adolescente no quería hablar y que incluso, algunas  
de ellas, le pusieron a escribir cartas, si la honorable Suprema Corte de  
Justicia, no determina si esto no es una técnica utilizada en un oficio cien-  
tífico, entonces entre testigo y perito y su forma de ingreso al proceso, no  
habrá ninguna diferencia. Sigue la Corte estableciendo argumentos que  
convierten la sentencia en infundada, al establecer otra de las contradic-  
ciones que le fueron planteadas en el cuerpo del recurso de apelación,  
como una contradicción del tribunal de primer grado, pues señala la corte

el numeral 73, Página 29, “Que, como una forma de garantizar el debido proceso, el tribunal a-quo no permitió que al momento de que las psicólogas se les presentaran los informes de entrevistas levantados por estas en las circunstancias expuestas en otra parte de la presente decisión, informes estos que fueron excluidos como medios probatorios a solicitud de la defensa, lo que se verifica de la lectura del acta de audiencia núm. 249-04-2019-EPEN-00032, de fecha 24 de octubre del 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque no se haga consignar en el cuerpo de la sentencia”. Al establecer la corte que no se hizo constar en la sentencia la exclusión realizada a pedimento de la defensa, de los informes periciales que practicaron las psicólogas, trata de darle carácter de prueba testifical para concordar con el tribunal de primer grado y rechazar el medio, sin embargo, comete la honorable corte el mismo gazapo de valoración, habida cuenta de que esto lo que trae como consecuencia es la teoría de los frutos del árbol envenenado, puesto que si se han excluido los informes, también deben excluirse las psicólogas que las realizaron como efecto cascada, en aplicación del art. 167 del CPP, demostrándose así, que su función siempre fue pericial, como hemos denunciado precedentemente, en cuanto a la trasgresión al debido proceso por afectar del derecho de defensa del recurrente, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, puesto que bastaría con hacerse la siguiente pregunta: ¿cuáles son los testigos que a los cuales la ley faculta a realizar informes?, naturalmente que solo los peritos practican informes a la luz del sistema procesal penal dominicano y la doctrina comparada. El tribunal responde de manera lacónica ante el reclamo del recurso de apelación, en cuanto a la valoración de las declaraciones de la psicóloga Leuris Álvarez, respondiendo en el numeral 74, página 29: (...). El reclamo de la parte recurrente en torno a la calidad de la misma es en principio, el mismo que con las profesoras psicólogas, que, del contenido de sus propias declaraciones en el juicio, la misma establece que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la referida adolescente, siendo el contenido de sus manifestaciones en base a los hallazgos que la misma determinó y opinó en base a su pericia y que al igual que las demás, no fue propuesta como perito mediante las ya identificadas formas procesales, sin embargo, la corte solo responde que el reclamo es inadmisibles porque, el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia con relación a la participación de la misma; en

este mismo tenor, no lleva razón la corte al obviar el mismo instrumento de valoración con que ha medido las declaraciones de las psicólogas profesoras, porque independientemente de que nadie la haya designado, es la misma corte que establece que el hecho de que hayan excluido los informes de dichas psicólogas de los colegios le da carácter testifical, entonces en el caso de la especie, la Sra. Leuri Sofia Álvarez, no puede ser medida bajo un instrumento distinto sin caer en contradicción, porque si la misma no realizó ningún informe, entonces como se demuestra que es corroborable y real su deposición, si es la misma corte que establece que esta no ha realizado ningún informe, sin embargo, la honorable suprema corte de justicia, debe verificar que todas las declaraciones contenidas en la sentencia, sobre este testimonio, versan sobre prueba de la figura del árbol y evaluaciones que, alegadamente, practicó esta psicóloga, incurriendo así la corte en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo psicóloga y para otras. En el numeral 75, página 29, “ En contestación a los reparos recogidos en los numerales 8 y 9 de la sentencia, en primer orden, señala que no lleva razón quien reclama al establecer que el Informe de Evaluación Psicológico practicado por la Licda. Giomaris Lorenzo fue excluido por el tribunal a-quo, pues de la glosa procesal se desprende que esta pieza fue inadmitida por el Juez de la Instrucción, quien, sin embargo, incorporó los informes de entrevistas realizados por esta psicóloga a la menor de edad en fecha 8 de abril del 2016, 22 de abril del 2016, 28 de abril del 2016, 5 de mayo de 2016 y 6 de mayo del 2016, bajo el entendido de que las misma eran el resultado del trabajo cotidiano de la psicóloga escolar y a través de las cuales tomó conocimiento de la denuncia de un primer que estaba obligada a denunciar”. En el párrafo contenido en el numeral 76, página 30, la sentencia es manifiestamente infundada bajo el manto de la misma contradicción que la viene cobijando, al establecer lo siguiente: “Que no obstante, lo anterior, tal y como apunta el recurrente, esas fueron excluidas ya en la jurisdicción de juicio, sin embargo fue sometido al contradictorio el testimonio de Giomaris Lorenzo, pues tal como juzgó el a-quo sus declaraciones no se enmarcan ni dentro de la declaración experta de un perito ni son la consecuencia directa de una prueba ilegal, como pretende el recurrente, toda vez que la exclusión de las entrevistas se produjo porque las mismas no fueron levantadas conforme a la norma, pues tratándose de una menor de edad sus declaraciones deben recogerse a través de la cámara Gessell; sin

embargo, la testigo declaró sobre los hechos de los cuales tomó conocimientos a través de la menor de edad y bajo las circunstancias que ya se han explicado en otra parte de la decisión”. Por qué planteamos a este honorable tribunal que el vicio se mantiene, debido a que si la corte ha confirmado que las entrevistas de las psicólogas de los colegios, fueron excluidas porque no fueron levantadas conforme a la norma, bajo el mismo peso de la ilegalidad deben caer quienes las levantaron de forma ilegal, porque si las declaraciones e interrogatorios de menores de edad, ha sido criterio sentado por la SCJ que deben recogerse mediante el circuito cerrado de cámaras Gessell, y no de forma directa, cómo puede ser legal el contenido de lo manifestado por dichas peritos, si la misma corte, confirma en el párrafo anterior, que la alegada testigo declaró sobre los hechos que conoció directamente de la menor de edad, lo cual deviene en una ilegalidad por efecto cascada, ya que si no es legal lo que se recogió, de igual manera no puede ser legal el origen o raíz de donde emana el fruto ilegal, por tanto el vicio denunciado, es una vez más confirmado por la sentencia objeto de impugnación y en ocasión de la lógica y la sana crítica racional que debe imperar en la motivación de la sentencia. En el numeral 77, Página 30, la Corte señala en cuanto a los manuscritos que: “Que en lo que respecta a la exclusión de las tres hojas manuscritas, bajo el entendido de que fueron el resultado de las técnicas narrativas utilizadas como parte de los informes, no lleva razón el recurrente, pues estas piezas, se constituyen en prueba documental, que si bien fueron levantadas en presencia de la testigo, las mismas pueden ser incorporadas bajo el principio de libertad probatoria, a condición de que se pueda establecer la autoría de quien redacta las cartas”. Sobre el informe y testimonio de la perito del INACIF, la corte en el numeral 78, refiere lo siguiente: “En lo que respecta al testimonio de la psicóloga Brenda Mejía y su informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, la parte recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo del 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido,

se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal”. No lleva razón la honorable corte al establecer distorsión por parte de la defensa en el contenido del recurso de apelación, puesto que la misma corte hace constar que se le solicitó al tribunal no valorar en favor de la acusación un testimonio y una prueba pericial que ha sido la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, la cual conlleva a la misma suerte procesal, en favor del imputado, puesto que si el tribunal había producido la prueba, se impone establecer la no valoración, por el momento procesal en que fue propuesto, evidentemente que esto no produce distorsión; porque al fin y al cabo conlleva una causal de impugnación, sobre la base de que se basó en una prueba que tal como confirma la corte venía excluida por ilegal desde el auto de apertura a juicio, en la etapa intermedia de este proceso. Incurre la corte en sentencia infundada por contradictoria, puesto que alega justamente lo que impugnábamos sobre la base de haber nacido de una ilegalidad, basta fijarnos en el numeral 79, página 30 de la sentencia impugnada, “Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el Informe Psicológico Forense si bien contiene en uno de sus acápite la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas como: la Escala de Depresión y ansiedad de Godberg, la Escala de Autoestima de Rosenberg, el dibujo del Árbol y el Dibujo de la figura Humana, entre otras”. En el párrafo anterior, revela la corte, la fortaleza del peritaje sobre la base de las técnicas de Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg, sin embargo, los apoyos científicos sobre el tema, más reconocidos, como (...). No coinciden con el criterio sin apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, en tal sentido debemos detallar que, tal como se discutió en el juicio y se le expuso a la corte, el informe de evaluación psicológica a la menor F. S. presentado por el INACIF utilizó La Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg y esto es técnicamente improcedente por lo siguiente: (...). En el numeral 80, Página 31, la corte razona de la siguiente manera: (...). Numeral 81, Página 31 (...). Sobre este punto la corte, tanto en los párrafos 30 como 31 de la valoración de estas pruebas científicas, parte de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio, desnaturalizando a todas luces la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía en ambos supuestos estableció en el juicio que basó su peritaje, en la toma de testimonio, no así en otras pruebas como aduce el tribunal. Que, sobre la base de la evaluación de daños, la

corte, concede relevancia a las herramientas psicológicas, tales como la Escala de Depresión y Ansiedad de Godberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, sin embargo, la zapata sobre la cual la corte cimenta la validez científica de estas pruebas, en la doctrina mayoritaria de los expertos más destacados en el estudio de las mismas, tales como (...). Estas pruebas no son viables en niños, explicamos en base a lo que razona la comunidad científica en torno a cada una de ellas, de igual modo, todo esto fue avalado por el señor Cesar Castellanos Araujo en el juicio de fondo de este proceso (...). [Sic]

3.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente invoca, en síntesis, que:

En cuanto a este medio, la sentencia en el numeral 82, página 31, establece: (...). Fijaos bien Honorable Suprema Corte de Justicia, que aun cuando la corte hace constar que llevamos razón en cuanto a que la adolescente de este proceso, en ningún momento estableció en sus declaraciones orales, mediante la prueba anticipada que fuere penetrada de ninguna manera, la corte rechaza el medio, debiendo acogerlo con la sola demostración de que el tribunal de juicio dijo lo contrario, habiendo confirmado lo anterior, no podía la corte rechazar el recurso partiendo de premisas insustentables y contrarias a la oralidad y a la inmediación y la contradictoriedad, basándose la corte en otras pruebas que a su juicio, confirman la errónea idea de culpabilidad, incurriendo así en el mismo vicio que atacamos en la sentencia de marras, en tanto fue juzgado sobre esta base en las ideas preconcebidas y no en base a las pruebas que se discutieron en el proceso, donde contraria a la corroboración errónea en que han incurrido ambos tribunales, ninguna de las pruebas referenciales han establecido que la adolescente F. S. C., se haya referido a un acto de penetración sexual. En tal sentido la sentencia en el numeral 83, página 31 establece: (...). Mediante el párrafo anterior la corte sigue corroborando el vicio reclamado en cuanto a la desnaturalización, a partir de la falta de depuración del testimonio de la alegada víctima directa de este proceso, dado que en las narrativas del anticipo de pruebas no busca el recurrente palabras técnicas de la adolescente, sino establecer si la calificación jurídica que han juzgado los tribunales inferiores o si por el contrario, el exceso interpretativo de ambos tribunales han impedido que se juzguen objetiva e imparcialmente los hechos, habida cuenta de que no es deber de los jueces, suponer lo que un testigo quiso decir en juicio o lo que

debió decir, sino en base a sus dichos, extraer la consecuencia procesal correcta, que en el caso que nos ocupa, basta verificar las preguntas directas que le fueron realizadas de forma repetitiva por la psicóloga entrevistadora en la cámara gessell, para colegir, que la joven F. S. C., con 17 años de edad, sabía diferenciar entre ser tocada y penetrada, diferencia que fue establecida con claridad meridiana en la entrevista que figura como parte de este proceso, razón por la cual, la misma niña le responde a la psicóloga que no sabe lo que es caballito, como erróneamente contempla la acusación al respecto. En el numeral 84, página 32, la sentencia establece (...). Sobre esas motivaciones previamente transcritas, yerra la corte, en el mismo sentido y dirección, debido a que no hemos establecido a la corte que la joven FSC haya ocultado información, sino que el tribunal de primer grado para justificar la falta de información en el sentido inculpativo, hizo constar que a su juicio, la adolescente ocultó información relevante, lo cual, tal como hemos establecido, es una desnaturalización de la valoración de dicha prueba en la corte, siendo atribuible a nosotros, solo la parte establecida en cuanto a la mendacidad de dicho testimonio, en base a las pruebas que corroboran dicha atribución. Numeral 85 página 32... “ha quedado evidenciado que la niña F. S. C., a) dio información a terceras personas; b) escribió cartas sobre los hechos; c) fue interrogada en cámara gessell; por lo que un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio esa información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de los testigos y lo consignado en las cartas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica”. Esta aseveración desnaturalizada de la corte no ha quedado sustentada por ningún testimonio, pues todos se refirieron a abuso y no a penetración, pues tal como aduce la corte, no es lo mismo tocar que penetrar, lo cual no puede ser corroborado como aduce erróneamente la corte, con la entrevista en la cámara Gessell, de la cual no extrae la palabra violación ni penetración, que independientemente de los tiempos en que aduce la corte de cada una de las pruebas, ninguna ha señalado la versión de los hechos por la cual se ha dictado sentencia condenatoria en contra del encartado. Que las referidas cartas, lejos de corroborar la versión concatenante que le concede la corte, las mismas son negadas por la adolescente, la cual, en el anticipo reproducido en



audiencia, estableció que no escribió cartas en Calasanz, independientemente de que hemos probado a la corte, que las cartas manuscritas fueron escritas al menos, por tres personas distintas y que las mismas carecen de origen lícito, conforme lo establece el art. 329 del CPP. En el numeral 86, Página 32, la corte establece lo siguiente: (...). Del párrafo anterior, también se verifica que la corte extrae unas conclusiones generales alejadas del caso que juzga, ya que en el presente caso, ninguno de los expertos, peritos o testigos, han establecido que la adolescente de este caso en particular, padezca tal síndrome de niña maltratada ni de acomodación al abuso, ya que, de haber sido este el supuesto, depusieron por ante el tribunal, más de tres psicólogos expertos en la materia, sin explicitar que este sea el caso ni que todas las víctimas manifiesten los iguales síntomas ante circunstancias similares, porque ni siquiera científicamente existe un único patrón, reiterando así la corte una vez más, el reclamado medio que analizamos en cuanto a la desnaturalización del proceso a los fines de confirmar la sentencia. Independientemente de que ese supuesto avieso y alejado del proceso que se juzga, no es parte del proceso en cuestión, sino íntima convicción de la corte, que no fue un hecho fijado en la sentencia de primer grado, este concepto no tiene un aval científico universalmente aceptado, ni ha sido desarrollado como un concepto válido psicológicamente hablando, lo que convierte la sentencia en infundada. Otra importante desnaturalización en la motivación de la sentencia está contenida en el numeral 87, de la sentencia, en el cual, la corte aduce que las primeras declaraciones de la menor de edad coinciden con los resultados de la evaluación médica, sin embargo, nada más desnaturalizado de la verdad procesal de este proceso, debido a que no existen esas primeras declaraciones de la menor de edad, mediante ningún medio válido, que permita sostener la falsa corroboración de la corte. En cuanto a la atacada contradicción de las cartas, en el párrafo 88, la Corte aduce otra contradicción manifiesta al establecer, aunque corrobora que dentro del contenido de la carta manuscrita, de fecha 08 de marzo del 2018, existen palabras no escritas por la menor de edad, que decimos nosotros reflejan una manipulación de la misma, tomando la certeza de dicha manipulación para darle fortaleza, al establecer como buena y válida la misma, independientemente de que fue demostrado mediante el peritaje realizado por el experto perito caligráfico, el Lic. Carlos Núñez Morel, que dicho peritaje fue realizado por personas distintas, al demostrar diagramadamente las

distintas letras que interactuaron en la redacción de las mismas, el cual hace constar que al menos tiene tres tipos de letras distintas, lo cual no le mereció ningún mérito a la corte, por el contrario, la corte comete otro grave error de valoración, al no darle ningún valor, y es contraria a la valoración contenida en el párrafo 90 de la sentencia, al valorar el contraperitaje ofertado por la defensa, y como forma de demostrar las contradicciones insubsanables en que incurre la corte, se verifica la diferencia en la fundamentación, puesto que por una lado, aduce que la razón por la cual no le concede valor probatorio a dicha prueba, es porque no (sic) utilizado por la corte para inadmitir el peritaje psicológico, estableciendo que fue rechazado por el juez de la instrucción y que también fue inadmitida en juicio, por los mismos argumentos, procediendo la corte a inadmitirla de igual manera, incurre en la misma crítica que hemos realizado a la inadmisión de los peritajes ginecológicos que hemos presentado, habida cuenta de que ha sido levantado por el mismo psicólogo que fue reproducido en juicio, el Dr. César Castellanos y es en base al principio de libertad probatoria y derecho de defensa, unido a la relevancia del mismo para descubrir la verdad, procedía que la corte tutelara dicha garantía de forma equitativa. (...). Numeral 94, Página 35 “ En cuanto a que las declaraciones de la testigo Ana Digna Puntiel (...). La corte, confirma la tesis de que dicha testigo no aportó nada al proceso, porque no refrendó la teoría del ministerio público, revelándose la desigualdad con que es tratado el imputado en el proceso, para el cual no existe la libertad probatoria en los mismos términos que la amplitud con que ha gozado el órgano acusador, independientemente de que el encartado no goza de las mismas prerrogativas que el ministerio público en la búsqueda de las mismas, más aún cuando está privado de libertad, como en el presente caso. Independientemente de la valoración que se haya dado en ambos grados, en el contenido de la sentencia se aprecia que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente FSC coinciden con las motivaciones del resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, situación que pudo traer una falsa incriminación si nos fijamos en los parámetros de valoración probatoria establecidos por el testigo víctima. En el numeral 103, Página 38 “Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no,

son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de producir el video al tanteo del minuto 18.14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: (...) no hablé con más nadie, solo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (...) Leuris, es mi psicóloga, es de aquí en Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora (...). sobre este punto la corte, desnaturaliza las declaraciones de la adolescente, en tanto, la misma al referirse a la psicóloga, hablaba de la psicóloga del colegio Génesis, estableciendo que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga. En ese mismo tenor, la corte le da valor a dichas pruebas del ministerio público no ordenadas, pero al valorar las pruebas a descargo, no utiliza el mismo instrumento de libre valoración, para la cual basta verificar las contradicciones en que incurre la corte, al establecer cuando se ataca una prueba a cargo ilegal, que existe la libertad probatoria, pero cuando se trata de la defensa, le exige rígidamente que debe pasar por todos los canales formales de admisión, aún se le haya probado la falta de objetividad del ministerio público en este caso, el cual no procedió a practicar las pruebas propuestas por el imputado, en ninguna circunstancia, pero tampoco, ha tomado en cuenta la corte, que a la única parte que el legislador le permite presentar pruebas en etapa de corte, es precisamente al imputado, por las condiciones de desventaja y limitaciones con que entra el mismo al proceso. En el numeral 106, Página 39 “El recurrente vuelve con los mismos reclamos, ahora dirigidos al testimonio de Elsa Ramos, en el sentido de que resulta referencial, pues versó sobre lo que la testigo Bárbara Andrade, profesora de la menor, supuestamente conversó con la niña y el alegato de que incurrió en contradicción, toda vez que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre cuando en la minuta, levantada en fecha 12 marzo de 2020, firmada por la testigo y aportada al plenario, se establece que la niña estaba siendo trabajada por el Departamento de Psicología por el duelo de la muerte de su padre. La corte ya ha establecido, en otra parte de la presente decisión, que, si bien es cierto que el testimonio referencial de esta como de otras testigos de la misma naturaleza no puede por sí solo construir prueba suficiente para una condena, no es menos cierto que la sentencia del a-quo valoró prueba documental y pericial que, unida a la prueba testimonial de carácter referencial fueron capaces de establecer, más allá de toda duda

razonable, la culpabilidad del imputado. Sobre este punto la corte, desnaturaliza el análisis sobre este medio, puesto que lo atacado en el recurso se enmarca a verificar, que tal como le fue probado por la señora Ana Digna, niñera de la adolescente, la niña experimentó un cambio de conducta hacia el encartado a raíz de la muerte de su padre, situación que no mencionó la perito Elsa Ramos cuando fue interrogada por el tribunal, sin embargo, al momento de confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo, la misma minuta establece que el departamento de psicología estaba evaluando a la adolescente en ocasión de la muerte de su padre, de todo esto surgió en el proceso, la pregunta de la experta en psicología, acerca de que este evento podía haber influido en el comportamiento de la adolescente, a lo cual contestaron positivamente, por ende, el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos, que contrario a como lo tergiversa la corte, no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre de la adolescente, minuta, que contrario a como establece la corte, no ocurrió el 12 de marzo del año 2020, puesto que ningún evento de este caso ocurrió en el año 2020, razón por la cual, la corte al desnaturalizar, remonta la muerte del padre a una fecha más alejada de la referida minuta, contraponiendo lo probado en el juicio. la corte establece la muerte del padre de la adolescente no era reciente, desnaturalizando así lo ocurrido en las distintas fechas por ante dos colegios distintos, pues por lógica racional, indica que de no haber sido reciente el fallecimiento, la minuta aportada como prueba por el colegio Génesis, no tendría sentido entonces que hiciera constar que la niña estaba siendo evaluada por el duelo de su padre, contrario a lo que establece la corte en el sentido de que este fue un hecho periférico, este evento si trajo una marcada influencia en la conducta de la adolescente y su comportamiento hacia el acusado, tal como lo manifestara en juicio la niñera de la misma, la testigo Ana Digna, la cual manifestó que incluso, le dijo a la niña que si lo narrado acerca del abuso era falso, que lo dijera, puesto que fue lo que dicha testigo narró en el plenario, situación que no careció de importancia para la corte, tal como carecieron del mismo sentido, todos los medios de pruebas del recurrente, contrario a la valoración de las pruebas del órgano acusador. La corte apunta en los numerales de la 110, Página 40 (...) y numeral 111, Página 40 (...). Con relación a esta parca e insustancial motivación, tal como hemos apuntado en otra parte de esta decisión, la corte no establece porqué las declaraciones periciales

que el tribunal consideró expertas y sustanciales, que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la adolescente carecen de valor, frente a la idea de que la perito forense labore con una gran población, este alegado carece de sentido científico a la hora de contraponer un técnico sobre el otro, siendo el valor probatorio determinado por la validez del metido (sic) empleado. Numeral 112, Página 40, “En lo que refiere al clamor del recurrente al establecer que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiere desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza”. Incurre de igual modo, la corte en desnaturalización, habida cuenta de que lo que se ha planteado no es que contradictoriamente a como ha sido juzgado por la SCJ, la prueba que determina la real corroboración es la de la víctima directa del proceso, a cuyo tenor, ha sido dictada por la SCJ, la resolución No. 3687-2007, la cual establece la forma de levantar el testimonio de una víctima adolescente o menor de edad. [Sic]

3.5. En su cuarto medio el recurrente manifiesta, en síntesis, que:

(...) En el recurso de apelación que aportamos como prueba de esta instancia, le fueron aportadas a la corte, pruebas de descargo suficientes, que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa, tipo por el cual, le han impuesto 20 años de prisión al recurrente (...). En ocasión de la presentación de dichas pruebas en la audiencia oral de sustanciación del recurso de apelación, la honorable segunda sala de la corte escuchó la oralización y ponderación del contenido de fondo de las mismas, razón por la cual, el recurrente, se forjó la idea de que sus pruebas serian valoradas conforme al mismo principio de igualdad con que fueron ponderadas las pruebas a cargo, sin embargo luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por el ministerio público

ni por la parte querellante, constituida en actor civil, la corte, en contravención al debido proceso de ley, inadmite las pruebas a descargo, las cuales desde el punto de vista formal ya fueron admitidas en el auto de admisibilidad del recurso, en el cual, la corte no hace alusión a exclusión o inadmisión de dichos elementos de pruebas, razón por la cual, presentamos como sustento de este reclamo, la Resolución de admisibilidad No. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero del año 2020 evacuado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual demuestra la admisibilidad de todas las pruebas propuestas, no debiendo actuar como lo hizo en el numeral que transcribimos a continuación. El párrafo número 113, contenido en la página 40, establece “En cuanto al hecho de que la defensa aportó por ante esta alzada, en ocasión de la presente acción recursiva, un certificado médico legal a cargo de la menor de edad, alegando que mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal en fecha 24 de julio de 2019, solicitó que a la menor se le realizara otra evaluación médica; sin embargo, la corte inadmite la referida prueba toda vez que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, respecto de la referida prueba, un contraperitaje; y con respecto a la solicitud hecha al fiscal, precisar que la misma se realiza en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a este órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección. Finalmente, estamos en presencia de un peritaje no dispuesto por autoridad competente”. En este orden, la Corte de Apelación, ha fallado contrario a lo dispuesto en la ley supletoria, en el art. 44 de la Ley 834, la cual (sic) que las nulidades e inadmisibilidades deben ser planteadas y falladas previo al fondo. Ha violado la corte lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 418, modificado por la Ley 10-15, en tanto en grado de apelación, el apelante presenta sus pruebas, pudiendo presentar pruebas nuevas, dicho artículo en la parte in medio, instituye: “También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. Contrario a verificar las pruebas a descargo, la Corte a excepción de una prueba ginecológica, prefirió dejar sin fundamentación, las demás pruebas a descargo, dejando el encartado en estado de indefensión, en violación al art. 24 del CPP. De este modo, la corte ha limitado, la presentación de elementos de pruebas a la etapa investigativa, aun habiéndole probado la intención de que la fiscalía

realizara una nueva valoración de la experticia psicología, mediante la misma instancia que ha sido remitida el 24 del mes de julio de 2009, cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento, y aun probando la falta de calidad habilitante o especialización ginecológica de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y un experto médico ginecólogo internacional, del hospital practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman, MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist Health South Florida, sobre los cuales la corte ha preferido inadmitirlos, en contraposición con el derecho de defensa del justiciable y la especial violación al principio de libertad probatoria, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, sobre todo ha violado precedentes de la Suprema Corte de Justicia (...). Que, en ese tenor, la corte ha inobservado el art. 170 del Código Procesal Penal (...). De igual modo, al inadmitir las pruebas a descargo, la corte inobserva que las causales que ha establecido el legislador están contenidas en el Art. 171 de la norma procesal penal, el cual instituye (...). En ese tenor, también la corte ha fallado de contrapelo a la norma, en tanto no ha valorado las pruebas a descargo, como lo ha hecho con las pruebas de la acusación, inobservando el Art. 172, cuando dispone (...). [Sic]

3.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infunda porque la Corte de Apelación incurre en el mismo error que le fue criticado al tribunal de primer grado, la corte tergiversó y desnaturalizó las pruebas. En cuanto a las declaraciones de la joven de iniciales F.S.C, al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos atribuidos, a través de circuito cerrado de televisión Cámara Gessell, el tribunal reprodujo en juicio dichas declaraciones por medio a un DVD, valorándola bajo ese contexto, la prueba fue reproducida en el juicio, la cual permitió acorde con los principios de oralidad e intermediación, que de viva voz de la víctima menor de edad, y de forma directa a través de la Cámara Gessell, que las juzgadoras pudiesen apreciar y sopesar inequívocamente, en un primer momento, las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor F.S.C., en el que el tribunal expresó que: (...). Entendemos que con estas motivaciones confirmadas por la corte,

debido a que independientemente de que la corte haya comprobado que la referida menor de edad, nunca se refirió a violación o penetración, da por sentado que el imputado cometió dicho tipo penal, la desnaturalización de la Corte queda más que evidente, en tanto ambos tribunales cometen groseras contradicciones e ilogicidades en la motivación de la sentencia al establecer: “de lo que el tribunal deduce que la misma ocultó información relevante; sin embargo, pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado”, con lo cual trata de subestimar y menospreciar las incongruencias, contradicciones y mentiras reveladas en la entrevista por parte de la menor de edad, ya que al ser comparadas con las declaraciones que había rendido en otras ocasiones a testigos y a autoridades resultan ser distintas a las que esta rinde en la Cámara Gessell, situación que quedó evidenciado en el desarrollo del juicio de fondo y la producción de las pruebas aportadas por el órgano acusador y que fueron en todo momento reseñados por la defensa técnica en sus argumentaciones y conclusiones, pero el tribunal aquí no las valoró ni ponderó siquiera para no darle valor probatorio, lo cual deviene en una falta de motivación e indefensión. (...). Que en el caso de la especie el tribunal aquí debió de ponderar el anticipo de prueba de las declaraciones de la menor de edad por ante la Cámara Gessell, con declaraciones anteriores rendidas por la menor de edad ante varios testigos y las autoridades pertinentes, en lo concerniente a lo que supuestamente ella había comentado, en cuyas declaraciones se puede verificar innumerables contradicciones entre una y otras, contradicciones que a continuación desarrollaremos. Tal como comprobará la honorable SCJ, En la página 58, en el literal A11, el tribunal de primer grado transcribe de manera íntegra las declaraciones de la menor de edad, las cuales fueron realizadas en el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos atribuidos, a través de circuito cerrado de televisión. Cámara Gessell, en el cual queremos resaltar las incongruencias de cara a otras declaraciones rendidas por la menor de edad, así como la cantidad de veces que de manera inducida y reiterativa la menor de edad fue instigada a contestar lo contrario y aun estableció: (...). Sobre estas contradicciones que de manera lógica contradicen las declaraciones, la corte no contestó incurriendo así en falta de motivación. Como se puede ver, existen serias incongruencias entre lo declarado ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del Colegio Calasanz y las del Colegio Génesis, con lo narrado de



manera directa como anticipo de prueba por la menor de edad ante la Cámara Gessell, por lo que es claro y evidente que la menor no solo “oculta información relevante en el anticipo de prueba” como establece el tribunal aquo, sino que esta habla mentiras tanto en el referido anticipo de pruebas como en las demás declaraciones rendidas en distintas dependencias, lo cual hace dudar seriamente de la veracidad de los hechos, unido al perfil mendaz que ha sido establecido por la niñera y la madre, quien evidentemente tiene razones serias para no creerle de la forma en que estos hechos supuestamente sucedieron o si realmente sucedieron, por lo tanto, las motivaciones que hace el tribunal aquo del valor probatorio de esta prueba, le genera serios agravios a nuestro representado, toda vez, que de manera armónica el tribunal establece que dichas declaraciones se corroboran con las demás declaraciones testimoniales e informes presentados como medios de prueba en la acusación, lo que degenera en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y sobre todo, porque en la adecuación motivacional nunca establece el tribunal, en que parte se corroboran. Otro de los hechos a relucir del anticipo de prueba realizado, que no fue valorado y motivado por el tribunal aquo es el hecho de la menor de edad establece: “si he tenido novio, se llama Gabriel, tiene 14 años, todavía somos novios, yo le comenté a Gabriel lo que estaba pasando, eso fue antes de hablar con la profesora, él me dijo que contara con él”. Como se puede verificar la menor de edad luego de haber dicho en reiteradas ocasiones (08 veces) que no le había comentado a nadie lo sucedido que no fuera la profesora, luego se destaca estableciendo que le había manifestado a su novio el cual aún tiene en la actualidad todo lo que había sucedido y que esto había sido previo a que se lo confesara a su profesora Bárbara Andrade, situación que contradice aún más y pone en duda la seriedad de las declaraciones de la menor de edad, que es la alegada víctima de este proceso, con sus contradicciones y ambigüedades. Además, es preciso establecer que el novio no fue investigado aun teniendo la información el Ministerio Público, para así poder verificar la veracidad de lo comentado y todo lo concerniente a la relación que estos tenían, sobre todo por el hecho de que fue confirmada dicha información con el testimonio de la profesora del colegio Génesis, la testigo Bárbara Andrade. Otras de las contradicciones e ilogicidades que no fueron valoradas por el tribunal aquo, ni le merecieron mérito a la corte a qua, quien no refiere a estas contradicciones en su decisión, que

fueron por igual manifestadas en las argumentaciones y conclusiones en la audiencia de fundamentación del recurso, es el hecho de que en el referido anticipo en la parte casi final fue manifestada por la menor de edad que: “estaba en el colegio de la tanda de 7:00 A. M., hasta las 5:00 P. M. porque yo me quedaba jugando Voleyball, yo entraba en sala de tarea desde que salía de clases, almorzaba en casa de la profesora”... “en el colegio Calasanz era a la 7:00 A. M., y no recuerdo la hora de salida, yo estaba en Voleyball y sala de tarea. Estas declaraciones contradicen la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima quien establece “que los hechos acontecían en horas de la tarde después de las 12:00 P, M”., ya que es la misma víctima menor de edad quien establece en el anticipo de prueba que “mi padrastro es abogado, trabaja en la mañana todo los días él trabaja, la semana completa, los fines de semana él se iba al interior, él es presidente de una cosa no sé el nombre”, cuyas contradicciones e ilogicidades le fueron planteadas al tribunal aquo, el cual no fueron contestadas causándole agravios a la parte recurrente, aun estos horarios de permanencia de la niña en el colegio fueron confirmados por la niñera Ana Digna. La sentencia es contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, establecidos de la siguiente manera: a) A que mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2020, la SCJ, estableció lo siguiente: “Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; b) Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos

sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. (Sentencia núm. 23, del 21 de julio del 2010); c) (...) que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; (Sentencia núm. 31, del 17 de diciembre del 2012). (Sic)

3.7. La **recurrente Rosalina Silvestre José**, quien representa a la víctima, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidos en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño; Segundo Medio: Violación al debido proceso y a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 8, 38, 39, 56, 68, 69 y 74.3.4 de la Constitución Dominicana y artículo 400 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, establecido en el artículo 426, numeral 3, y violatoria a los artículos 50, 118, 121, 135 y 400 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria; Cuarto Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidos en la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 70, principio V y VI, y artículo 251.**

3.8. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

a) La corte a qua al fallar como lo hizo ignoró lo establecido por la convención sobre los derechos del niño cuando dice en la sentencia

atacada, página 45 lo siguiente: “segundo: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de iniciales F. S. C., al no haber sido probada su calidad para accionar en justicia en representación de la misma”. Olvidando la corte a qua que esta indemnización fue fallada a favor de la menor agraviada, no a favor de la tía paterna, señora Rosalina Silvestre (...). Y sigue diciendo la corte a qua en su decisión en la página 42 de la sentencia recurrida lo siguiente: “mal obró el tribunal a quo al momento en que superpone la guarda de hecho que recaía sobre la tía de la citada menor de edad” ..., Que el carácter y naturaleza de la guarda no es una cuestión de hecho sino de derecho”. Obviando en todo momento que la señora abuela de la menor que ostentaba la guarda de derecho nunca se presentó al tribunal y nunca quiso denunciar los hechos, porque no quería tener esa responsabilidad de cuidar a la niña, no tenía recursos económicos para mantenerla y por tanto dejó la niña a su suerte y CONANI se hizo cargo, y es cuando la señora Rosalina Silvestre, tía paterna de la menor, se hace responsable de la menor frente a CONANI, e inmediatamente CONANI le entregó la niña (...). Por tanto, es la única con calidad para querellarse y constituirse en actor civil en representación de la menor (...). La corte a qua a la hora de fallar excluyendo la actoría civil y por ende la indemnización estaba consciente de que la menor estaba sola, desvalida, desprotegida y vulnerable ya que quien tenía la guarda de derecho, la abuela, se negaba a actuar y denunciar y que siempre prima el interés superior del niño-niña. Pero decide que la menor no se merecía una indemnización que le permitiera sobrevivir hasta tanto pudiera valerse por sus propios medios. Entrando la corte a qua con esta motivación en grave contradicción en su propia sentencia. Esta sentencia transgrede los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (...) ya que vulnera los derechos humanos de esa menor (...). A la hora de decidir la corte debió tomar en cuenta lo que más le convenía a esa niña en el caso concreto a través de determinaciones que así lo indiquen, debió considerar los deseos y sentimientos de esa niña y sus necesidades físicas, emocionales y educativas, debió considerar los efectos dañinos que podían derivar de la decisión tomada (...). b) La sentencia atacada adolece de francas violaciones a nuestra constitución en los artículos establecidos

y es que el artículo 74 de nuestra constitución es claro cuando dice (...). (...) la corte a qua en su sentencia puso por encima el interés del imputado violentando la constitución y los tratados internacionales. En la audiencia preliminar esta querellante fue admitida, en virtud de que tenía la guarda de hecho de la menor desde que el hecho aconteció (...). (...) al fallar como lo hizo la corte a qua violentó el artículo 38 de la Constitución en perjuicio de esa menor, a favor de la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, había fallado una indemnización como reparación de los daños morales, psicológicos y físicos sufridos con la violación incestuosa por parte de su padrastro. c) (...) la corte a qua se contradice en su motivación cuando rechaza el aspecto civil, en ese tenor citamos el numeral 16 de la página 42 donde se establece lo siguiente: (...). En el numeral 118 de la misma página 42 de dicha sentencia el juez a quo entra en contradicción con lo ya establecido en el numeral 116 de la siguiente manera: (...). (...) la sentencia atacada en el aspecto civil es manifiestamente infundada, además de que la indemnización no va a favor de la señora Rosalina silvestre José, sino en favor de la menor de iniciales F. S. C.; d) Con su decisión la corte a qua violó los derechos del niño contenidos en esta ley 136-03, en el artículo 70, según el cual: (...). De la simple lectura de este artículo se puede colegir, que, en ausencia de los padres, cualquier persona que tenga la guarda de hecho o en derecho de un niño, niña o adolescente puede actuar a favor de que se le garanticen todos sus derechos. Que, en su momento, la señora Rosalina Silvestre José, en su momento estuvo ostentando la guarda de hecho de la referida menor (...). La corte a qua también violentó el principio interés superior del niño contenido en el principio V de la ley 136-03, el cual establece: (...). [Sic]

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*A) En cuanto a la inobservancia del principio de imparcialidad e independencia judicial, por la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta alzada se remitió a la glosa procesal y constata que en fecha 3 de octubre del año 2019, parte de los jueces que integraban el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se inhibieron respecto al conocimiento del*

*caso seguido en contra del ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas; sin embargo, los argumentos en que se fundamenta el recurrente en su crítica, no encuentran asidero por los motivos que la corte detallará a continuación. En primer orden, se contradice el recurrente al referir que la inhabilitación presentada por la presidencia del tribunal colegiado de referencia fue compartida por la jueza integrante, en los mismos términos, para luego decir que lo más relevante de la inhabilitación es la manifestación expresa de dicho órgano de justicia en pleno de que se encontraba afectado de imparcialidad negativa, cuando del análisis de la documentación que compone el expediente se verifica que el juez suplente se limitó a manifestar que el tribunal no se encontraba debidamente conformado para decidir sobre ningún asunto, por lo que sería necesario que las inhabilitaciones presentadas fueran tramitadas conforme al artículo 79 de la normativa procesal penal. Fijado lo anterior, no lleva razón el recurrente al establecer que las magistradas decidieron inhibirse sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, para lo cual, inicialmente, vale la remisión a los fundamentos de la inhabilitación de ambas juzgadoras. En primer lugar, la jueza presidente sostiene que en virtud de las disposiciones de los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal informó que personas externas se le acercaron tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, situación que compartió a sus compañeros jueces y llegó a la conclusión de que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, toda vez que esos acercamientos podrían comprometer no la imparcialidad, como mal apunta el recurrente sino la credibilidad de la decisión que pudiera intervenir; que, consecuentemente, la jueza miembro también decide apartarse de dicho conocimiento, al considerar que las causales mencionadas por su homóloga resultan relevantes. Como consecuencia de lo anterior, ambas inhabilitaciones son remitidas a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual luego de analizar los fundamentos esgrimidos por las citadas magistradas, rechazó la propuesta de inhabilitaciones presentadas por las mismas, al considerar que sus argumentos no se sustentaban en lo establecido en la normativa procesal penal, ni tampoco mostraban en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad para el conocimiento del proceso, por lo que al considerar que la inhabilitación no tenía fundamento, remitió la cuestión a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual*

confirmó la decisión rendida por el Juez Presidente de Primera Instancia, al considerar que en los argumentos rendidos por las magistradas, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, no se encontraban ningunas de las causales previstas en la normativa, capaces de comprometer, de alguna forma, su imparcialidad. De todo lo anterior se colige que no lleva razón el recurrente al momento de establecer que el imputado no sería juzgado conforme a la imparcialidad e independencia Judicial, pues precisamente las decisiones rendidas han perseguido garantizar que al momento de la sustanciación del juicio la decisión emitida haya sido objetivamente valorada, lo cual garantiza que el contenido de la misma se encuentre libre de prejuicio alguno o arbitrariedad y de conformidad a las reglas de la sana crítica, fortaleciendo la seguridad jurídica a la que aspiran a disfrutar los ciudadanos objetivamente, todo lo anterior conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al alegato de que con su decisión el a-quo buscaría demostrar que su decisión no fue influida y que lo anterior se reflejaría con la emisión de una sentencia condenatoria, precisar que si la defensa técnica del imputado entendía que válidamente existía alguna causa de recusación, pues no podía adentrarse al conocimiento del proceso de fondo y luego utilizar el argumento anterior como un medio de impugnación en caso de que la sentencia le resultase contraria, pues de haberse tratado de un descargo, no se habría formulado la presente acción recursiva; que establecer que no recusó sobre la base de que ya había sido rechazada la inhibición, es desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontrarían fundamentados sobre la misma causal; **B)** En cuanto a la ilegalidad de pruebas por la valoración de las declaraciones en calidad de testigos de las señoras Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, en condición de psicólogas escolares de la menor de edad de iniciales F.S.C., por efecto de la presente acción recursiva, la corte entiende pertinente puntualizar las ponderaciones siguientes: la norma procesal penal vigente establece la figura del testigo y la del perito como parte del grupo de medios de pruebas a ser presentados en ocasión de la sustanciación de los procesos que surjan, delimitando las particularidades que regirán a los mismos al momento de emitir sus declaraciones. Precisar, entonces, en cuanto a la figura del testigo, que el mismo únicamente podrá declarar sobre los hechos que le consten de propio y personal conocimiento, vale decir, de aquellos

hechos que haya percibido a través de sus sentidos, y se limitará a responder aquellas preguntas que le sean formuladas, por lo que no son llamadas para emitir conclusiones o juicios de valor a lo que haya sido observado por ellos ni tampoco para realizar suposiciones o interpretaciones personales de lo que haya sucedido; en tal sentido, cumplen con la función de describir lo observado u oído por ellos y será el juzgador quien, basado en la información suministrada, deberá fijar las conclusiones correspondientes, según corresponda. De su lado, los peritos son aquellos profesionales que se encuentran calificados para emitir opiniones sobre su campo de especialización, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, los mismos deberán contar con calidad habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar; este mismo artículo establece que las reglas de la prueba pericial no rigen respecto a quienes declaren sobre hechos o circunstancias que conocieron directamente, aunque utilicen para informar, las aptitudes especiales que poseen en una ciencia, arte o técnica, puesto que, en tal caso, aplican las reglas de la prueba testimonial. De lo anterior se deduce que lo que debe verificar la corte es si las citadas testigos, al momento de verter sus declaraciones ante el plenario del a-quo se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo hicieron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; que, en tal sentido, el hecho de que las mismas hayan tomado conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no quiere decir que sus declaraciones se hayan valorado sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en consideración el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas. En el caso de cada una de las psicólogas escolares las mismas toman conocimiento en determinadas circunstancias: a) Giomaris Lorenzo, como parte del proceso de adaptación de la menor de edad en su condición de nuevo ingreso al colegio Calasanz o por un tema de bajo rendimiento escolar; b) Magdalena Viola Castillo quien, en su condición de coordinadora del Departamento de Psicología, toma conocimiento a través de Giomaris Lorenzo y le da seguimiento al caso; c) Leuris Sofía Álvarez Abreu, quien tomó conocimiento porque los pastores Miguel Alfonso José Polanco y Hortensia Rodríguez, le informaron que había un miembro de su congregación que tenía una situación y, específicamente, la señora Dariana le manifestó a dichos pastores que tenía la sospecha de que su hija había sido tocada por su esposo; d) Elsa Altagracia Ramos Fernández, en su calidad de psicóloga del colegio



*cristiano Génesis Christian School y a raíz de una actividad que se realizó en el mismo donde se generó una situación con la menor de edad, a partir de la cual le fue referida. Que, asimismo, las testigos en su condición de psicólogas, ante la situación que les estaba siendo externada por la menor de edad, realizan evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual consecuentemente también harán mención y no quiere decir que lo narrado por estas, haya sido a fines de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino la de psicólogas que contextualizaron la manera en las que se enteran de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio. Que, por lo anterior, el recurrente no lleva razón al decir que eran testigos disfrazadas de peritos, dado que, como se ha delimitado previamente, si bien es cierto las mismas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas y, en sentido, resulta pertinente su deposición en el juicio, siempre y cuando no incurran en valoraciones expertas a partir de evaluaciones practicadas a la menor de edad, puesto que, en ese caso, esas declaraciones se encaminarían a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos. Que, como una forma de garantizar el debido proceso, el tribunal a-quo no permitió que al momento de que las psicólogas depusieran, se les presentaran los informes de entrevistas levantados por estas en las circunstancias expuestas en otra parte de la presente decisión, informes estos que fueron excluidos como medios probatorios a solicitud de la defensa, lo que se verifica de la lectura del acta de audiencia núm. 249-04-2019-EPEN-00032 de fecha 24 de octubre de 2019 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque no se haga consignar en el cuerpo de la sentencia. Que, en el caso de la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu, el reclamo de la parte recurrente en el sentido de que la misma se trata de una testigo experta, atendiendo a que realizó evaluaciones a la menor, por lo que sus declaraciones no debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, resulta sin ningún tipo de sustento, toda vez que en el caso específico de esta testigo el órgano acusador no aportó, en ninguna de las instancias, ningún tipo de experticia realizada por esta profesional, por lo que, sin necesidad de mayores argumentaciones, tal reclamo deviene en inadmisibile. En contestación a los reparos recogidos en los numerales 8 y 9 de la sentencia, en primer orden, señalar que no lleva razón quien*

*reclama al establecer que el informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris Lorenzo fue excluido por el tribunal a-quo, pues de la glosa procesal se desprende que esta pieza fue inadmitida por el Juez de la Instrucción quien, sin embargo, incorporó los informes de entrevistas realizados por esta psicóloga a la menor de edad en fechas 8 de abril de 2016, 22 de abril de 2016, 28 de abril de 2016, 5 de mayo de 2016 y 6 de mayo de 2016, bajo el entendido de que las mismas eran el resultado del trabajo cotidiano de la psicóloga escolar y a través de las cuales tomó conocimiento de la denuncia de un crimen que estaba obligada a denunciar. Que, no obstante, lo anterior, tal y como apunta el recurrente, esas entrevistas fueron excluidas ya en la jurisdicción de juicio, sin embargo, fue sometido al contradictorio el testimonio de Giomaris Lorenzo, pues tal como juzgó el a-quo sus declaraciones no se enmarcan ni dentro de la declaración experta de un perito ni son la consecuencia directa de una prueba ilegal, como pretende el recurrente, toda vez que la exclusión de las entrevistas se produjo porque las mismas no fueron levantadas conforme a la norma, pues tratándose de una menor de edad sus declaraciones deben recogerse a través de la cámara Gesell; sin embargo, la testigo declaró sobre los hechos de los cuales tomó conocimiento a través de la menor de edad y bajo las circunstancias que ya se han explicado en otra parte de la decisión. Que en lo que respecta a la exclusión de las tres hojas manuscritas, bajo el entendido de que fueron el resultado de las técnicas narrativas utilizadas como parte de los informes, no lleva razón el recurrente pues estas piezas se constituyen en prueba documental, que si bien fueron levantadas en presencia de la testigo, las mismas pueden ser incorporadas bajo el principio de libertad probatoria, a condición de que se pueda establecer la autoría de quien redacta las cartas. En lo que respecta al testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia*

directa de una prueba ilegal. Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el Informe Psicológico Forense si bien contiene en uno de sus acápite la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rosemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión. De igual forma, las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio; por lo que, en tal sentido, procede el rechazo de tales argumentaciones. C) En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. De otro lado, el recurrente utiliza las declaraciones vertidas por la menor de edad en cámara Gesell en el sentido de que nunca habló de penetración sexual, para establecer que estas se corroboraron con el testimonio de Giomaris Lorenzo, quien depuso en el juicio que, frente a preguntas que le realizó a la niña de si alguien la tocaba, nunca habló de penetración sexual; sin embargo, es preciso tomar en cuenta, las características propias de la víctima directa, toda vez que estamos en presencia de una víctima menor de edad, por lo que no es posible esperar de ella el uso de

*términos técnicos para describir la agresión de que fue víctima; lo cierto es que de las declaraciones rendidas por esa menor de edad por ante todas las instancias, quedó claro que la misma había sido tocada sexualmente por su padrastro. En este punto, esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C. en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado. En virtud de lo anterior, en cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de los testigos y lo consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado, el cual ha sido definido como: “La expresión de abuso y abandono del niño, que significa lesión física y mental, abuso sexual, trato negligente o maltrato de todo individuo menor de dieciocho años, por parte de la persona encargada de su cuidado y custodia, bajo circunstancias indicadoras de peligro o amenaza para la salud del niño”; y del cual pueden resultar alteraciones afectivas que devienen en angustia, timidez, tristeza, retraimiento, etc.; además de observarse en los menores de edad maltratados una forma de comportamiento especial caracterizado, en ocasiones, por no emitir sonidos o no hablar debido a que padecen un estado de temor constante. De igual forma, destacar que el Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil (SAA-SI), incluye cinco etapas: el secreto, el desamparo, el entrampamiento y la acomodación, la revelación tardía y no convincente y, por último, la retracción. Que unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras*

declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua. Que si bien es cierto el recurrente formula reparos al peritaje a cargo realizado a las cartas escritas por la menor de edad, en el sentido de que la niña estableció que no recuerda haber escrito cartas en el colegio Calasanz y, de otro lado, la propia testigo Elsa Ramos admitió que las palabras que figuran agregadas en uno de los manuscritos son de su puño y letra, no es menos cierto que precisamente de la experticia caligráfica salió a relucir que la carta manuscrita de fecha 8 de marzo de 2018 se corresponde con los rasgos caligráficos de la niña F.S.C., mientras que las palabras que aparecen al final de la carta manuscrita: “vergüenza, culpa, temor” no se corresponden con los rasgos caligráficos de dicha menor, lo que robustece la fidelidad del testimonio de Elsa Ramos al delimitar lo que fue escrito tanto por la menor como por ella en la citada carta. En cuanto a que la niña no recuerda que escribió cartas en el colegio Calasanz, es preciso tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años donde, dentro de las primeras manifestaciones registradas, están precisamente las cartas escritas por la niña en el colegio Calasanz, en el año 2016; que, posterior a ello, la niña estuvo bajo mucho estrés y experimentó cambios dramáticos, toda vez que fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, donde también en el 2018 hizo una carta; que, así las cosas, y al verificar que la entrevista en la cámara Gesell también se produjo en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el colegio Calasanz y, precisamente, el peritaje a cargo estaba encaminado a establecer quién era el autor de las cartas. En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión. En cuanto a que las declaraciones de la testigo Ana Digna Puntiel fueron valoradas en un contexto desigualitario, no lleva razón el recurrente cuando

*dice que el testimonio de la niñera Ana Digna Puntiel coincide con las declaraciones de Bárbara Andrade, esto así porque esta última resultó ser una testigo hostil, toda vez que en la instrucción de la causa pudo establecerse que la misma incurrió en serias contradicciones con relación a lo que dijo en la fase inicial de la investigación y, posteriormente, con lo que declaró en el juicio; y que en cuanto a la coincidencia entre las declaraciones de la menor de edad y la testigo a descargo, con relación al horario de salida y llegada de la menor de edad, del colegio, en principio, esa corroboración deviene en una situación periférica que no tiene mayor incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo que tal como juzgó el tribunal a-quo esta testigo aportó poco al esclarecimiento de la verdad. Que, por igual, frente al reclamo de que el tribunal a-quo prefirió ignorar las declaraciones orales de Bárbara Andrade, profesora del colegio Génesis Christian School, para privilegiar una prueba escrita ilegal como refutación y reivindicación, en primer orden, el fiscal durante el procedimiento preparatorio tiene la facultad de llevar a cabo interrogatorios a testigos, pudiendo incluso hacerlos comparecer mediante el uso de la fuerza pública. De esa y de todas las diligencias realizadas por ese funcionario, se levantarán actas las cuales, salvo las autorizadas de manera expresa en la norma, no tendrán valor probatorio para fundar una sentencia de condena. En el caso de la especie, y frente al cambio dramático en la versión de la testigo a cargo, con relación a lo declarado en un primer momento de la investigación y recogido en un acta, el ministerio público pidió incorporar ese interrogatorio no como prueba de la acusación sino como prueba de refutación, a los fines de que no se le otorgara valor probatorio a las declaraciones de esa testigo hostil; que, así las cosas, el tribunal a-quo le restó capacidad probatoria a esas declaraciones orales en el juicio. En cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al inicio de la valoración de los testimonios a cargo presentados, el recurrente tergiversa el contenido de la valoración realizada por el tribunal a-quo al momento en que dice que dicho órgano de justicia otorga a los testigos referenciales la calidad de presenciales, pues por la propia naturaleza del tipo penal endilgado, en principio, solo la víctima directa puede fungir como testigo de carácter presencial, aunado a que en el desarrollo del análisis de los medios de prueba queda claro que las personas que depusieron como testigos a cargo, lo hicieron como testigos referenciales y periciales. A seguidas del anterior reclamo, el recurrente arguye*

puntualmente que el tribunal sentenciador otorgó credibilidad, concordancia y certeza a las declaraciones de dos de los testigos a cargo: Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil y Magdalena Viola Castillo; y que tal valoración no implica que el hecho endilgado al encartado sea cierto; que tal reclamo carece de fundamento, al resultar una situación más que evidente el hecho de que únicamente la valoración realizada por dos testigos referenciales por sí solas no pueden servir como suficiente aval para fundamentar la comisión de un hecho de la naturaleza como el que se le endilga al imputado Donni Mayobanex Santana, sino que lo que da fuerza a tales declaraciones es el sustento que hallen las mismas al momento de que su contenido sea corroborado por las demás pruebas aportadas a tales fines. Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: “[...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora. En cuanto a que esta psicóloga manifestó haber realizado una serie de análisis y test psicológicos, que no fueron presentados ni entregados al Ministerio Público, esta alzada observa que el recurrente se contradice en cuanto a lo que son sus argumentaciones, puesto que, de un lado, y como se ha visto en párrafos anterior, reclama que al momento en que se realiza una pericia a fines de incorporarla en un determinado proceso, la realización de la misma debe ser ordenada por el Ministerio Público o un juez competente a tales fines, pero, de otro lado, reclama que las evaluaciones realizadas por la psicóloga Leuris Álvarez en el ejercicio privado de su profesión, no fueron aportadas al órgano acusador. El recurrente vuelve con los mismos reclamos, ahora dirigidos al testimonio de Elsa Ramos, en el sentido de que resulta referencial, pues versó sobre lo que la testigo Bárbara Andrade, profesora de la menor, supuestamente conversó con la niña y el alegato de que incurrió en contradicción, toda vez que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre cuando en la minuta levantada en fecha 12 de marzo de 2020, firmada por la testigo y aportada al

plenario, se establece que la niña estaba siendo trabajada por el Departamento de Psicología por el duelo de la muerte de su padre. La corte ya ha establecido, en otra parte de la presente decisión, que si bien es cierto que el testimonio referencial de esta como de otras testigos de la misma naturaleza, no pueden por sí solos constituir prueba suficiente para una condena, no es menos cierto que la sentencia del a-quo valoró prueba documental y pericial que, unida a la prueba testimonial de carácter referencial fueron capaces de establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado. En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal. En cuanto a que el testimonio pericial del testigo a descargo César Ernesto Castellanos Araujo, destruye el peritaje realizado por la Licda. Brenda Mejía, establecer, primero, que el peritaje realizado por este psicólogo clínico iba dirigido al imputado, a los fines de determinar si el perfil del mismo se correspondía o no con el de un agresor sexual. En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto, como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg como la Escala de Autoestima de Rosemberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosemberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes. En lo que



refiere al clamor del recurrente al establecer que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante, lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza. En cuanto al hecho de que la defensa aportó por ante esta alzada, en ocasión de la presente acción recursiva, un certificado médico legal a cargo de la menor de edad, alegando que mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal en fecha 24 de julio de 2019, solicitó que a la menor se le realizara otra evaluación médica; sin embargo, la corte inadmite la referida prueba toda vez que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, respecto de la referida prueba, un contraperitaje; y, con respecto a la solicitud hecha al fiscal, precisar que la misma se realiza en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a este órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección. Finalmente, estamos en presencia de un peritaje no dispuesto por autoridad competente. Que contrario a lo que establece el recurrente, y bajo la sombra de los tipos penales endilgados al imputado, consistentes en violación sexual incestuosa en contra de un menor y abuso psicológico y sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no lleva razón el recurrente al decir que ni la minoridad de edad de la víctima ni el vínculo de consanguinidad de esta con su agresor, forman parte de los elementos constitutivos del tipo sino que constituyen una condición propia de la víctima, precisar que contrario a lo que establece el recurrente, de la lectura del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, se extrae que para que pueda constituirse el incesto, no solo debe configurarse el acto de naturaleza sexual, que en este caso lo fue la violación, sino que se hace

*imprescindible establecer la condición de menor de edad de la víctima, así como los lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o los lazos de afinidad hasta el tercer grado, entre la víctima y su agresor. D) En cuanto al reclamo de que la accionante civil, señora Rosalina Silvestre José, nunca demostró tener calidad para actuar en representación de la menor de edad de iniciales F.S.C., a fines de reclamar reparaciones en daños y perjuicios; la corte se remite al contenido de la sentencia impugnada, observando que el tribunal sentenciador al momento de acoger la constitución en actoría civil de la querellante, se fundamentó en los siguientes postulados: (...). Si bien el a-quo al momento de dar fundamento a su decisión establece que quien tenía la guarda de hecho al momento de la presentación de la querella con constitución en actoría civil era la señora Rosalina Silvestre, fundamentándose en el artículo 70 de la Ley 183-03 (sic), relativo a que en ausencia de los padres, quien deberá garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los menores de edad, deberá ser asumido por quien tenga la guarda de hecho, no es menos cierto que al momento en que el tribunal procede a acoger la constitución en actoría civil de Rosalina Silvestre, la guarda ya le había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la citada norma, la guarda es otorgada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo anterior, mal obró el tribunal a-quo al momento en que superpone la guarda de hecho que recaía sobre la tía de la citada menor de edad, a la decisión rendida por el Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que también se verifica, del contenido de la norma de referencia, que el carácter y naturaleza de la guarda no es una cuestión de hecho sino de derecho y que cuando refiere a la guarda de hecho, lo hace con miras a la búsqueda de la protección plena y efectiva de los derechos del menor de edad del que se trate, ante escenarios de incertidumbre que pudieran presentarse, no así a fines de anteponer situaciones de hecho sobre aspectos de derecho. Que, aunado a lo anterior, no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad que ostenta la tía de la menor de edad, Rosalina Silvestre José; aunque, es preciso aclarar, que lo anterior, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara, como lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de,*

*incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor. Que, así las cosas, al verificar esta alzada que quien contaba con la calidad de representar a la menor de iniciales F.S.C. al momento de reclamar reparaciones en virtud de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, era la señora Viviana Cortorreal Fría, no así la señora Rosalina Silvestre José, por lo que procede acoger parcialmente, en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación incoado por el imputado Donni Mayobanex Cuevas, y, en consecuencia, rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de edad de iniciales F.S.C., al no haber sido probada la calidad de la misma para accionar en justicia en representación de la menor de edad F.S.C. [Sic]*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00, tras declararlo culpable del ilícito de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, y como consecuencia revocó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia del fondo, para lo cual rechazó la constitución en actor civil realizada por la señora Rosalina Silvestre José, quien representa a la víctima del hecho, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

#### **En cuanto al recurso del acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas.**

5.2. El recurrente critica que la Corte *a qua*, al responder el primer medio de apelación, incurrió en una contradicción, pues ante el planteamiento de que en el tribunal de primer grado la jueza presidente se inhibió, bajo el fundamento de que había sido contactada por varias personas para influir en el proceso de lo cual informó a los demás integrantes del tribunal y otra de las juezas compartió ese mismo motivo de inhibición, al entender del recurrente ambas se inhibieron por la misma razón; sin embargo, la alzada indicó, en un primer aspecto, que ese razonamiento del acusado no era correcto y que lo que ocurrió fue un trámite de inhibición; pero agregó más adelante que las razones de inhibición dadas por

la presidenta del tribunal determinaron que se inhibiera la juez miembro por los mismos motivos, entendiendo el recurrente que con ese accionar esa alzada incurrió en una contradicción y fue afectado el principio de imparcialidad con que debe ser juzgado todo ciudadano; que, de igual manera, obvió el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, para luego usar ese argumento como causa de impugnación ante la emisión de una decisión condenatoria, pues si hubiese operado un descargo no hubiese sido formulado el recurso de apelación.

5.3. De lo transcrito se evidencia que el punto controvertido en el primer medio se circunscribe a determinar: a) si la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción y transgredió el principio de imparcialidad al establecer, en un primer aspecto, que lo que operó fue un trámite de inhibición y luego indicar que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; b) si constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, bajo el predicamento de que en los motivos de inhibición no se encontraban ninguna de las causales previstas en la norma, así como el razonamiento de la alzada de que la defensa técnica no debía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación.

5.4. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción al indicar, en un primer aspecto, que lo que operó con respecto a las inhibiciones fue un trámite y luego manifestó que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la aseveración que hizo la alzada es que el apelante se contradijo al indicar que lo más relevante de la inhibición era la manifestación expresa de que ese órgano de justicia, en pleno, se encontraba afectado de imparcialidad negativa, en razón a que con el análisis del acta de audiencia, en la que fueron presentadas las inhibiciones, se observaba que el juez suplente lo que manifestó fue que ante la inhibición de sus compañeras, el tribunal no se encontraba conformado para decidir ningún asunto; infiriendo la corte de casación que la manifestación de la alzada se produjo en el sentido de que no fue el tribunal en pleno el que se estaba inhibiendo, pues el juez suplente no hizo esa manifestación, siendo correcto el razonamiento de

la jurisdicción *a qua*, pues el estudio de la referida acta de audiencia pone de manifiesto que solo la jueza presidente del tribunal y una juez miembro se inhibieron, lo que no ocurrió con el suplente, quien se limitó a fijar nueva fecha de audiencia y a remitir las inhibiciones a fin de que fueran tramitadas conforme las disposiciones del artículo 79 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que las inhibiciones no fueron presentadas por el órgano colegiado en pleno, sino por dos miembros de ese tribunal, por lo cual no lleva razón el recurrente en este alegato.

5.5. La alzada actuó correctamente al señalar que no tenía razón el apelante al indicar que las inhibiciones fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, pues el estudio del acta de audiencia evidencia que lo manifestado por la jueza presidente del tribunal, tal como indicó la corte, es que ante el acercamiento de personas externas tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, entendía que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, en razón de que esos acercamientos podían comprometer la credibilidad de la sentencia a intervenir y cualquiera que fuera la decisión sería cuestionable, criterio que compartió la jueza miembro del tribunal; que como bien indicó la corte de apelación, las inhibiciones no fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, sino por un tema de transparencia como bien se observa en el acta de audiencia de fecha 3 de octubre de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo cual no hay nada que reprocharle a la corte de apelación respecto a la forma en que decidió ese aspecto de la decisión impugnada.

5.6. En cuanto al alegato de que constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que al ser tramitadas las inhibiciones, tanto la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como la Corte de Apelación de ese departamento judicial las rechazaron, bajo el predicamento de que sus argumentos no estaban sustentados en lo establecido en la norma procesal penal y no fue mostrado en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad. Que como bien establecieron los órganos del poder judicial, lo planteado por las juezas no se encuentra dentro

de las causales consagradas en el artículo 78 de la norma procesal penal, amén de que estas no manifestaron que su imparcialidad se encontrara comprometida, pues fueron claras al establecer que deseaban apartarse del proceso por un asunto de transparencia, lo que no significa, en modo alguno, que la imparcialidad no estuviera garantizada.

5.7. En cuanto a que la corte soslayó el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, la corte de casación advierte, tras examinar las consideraciones dadas por la alzada, que ante el alegato de la defensa de que con la sentencia el tribunal de primer grado buscaría demostrar que esa decisión no fue influenciada, lo que se reflejaría con una sentencia condenatoria, la jurisdicción de apelación le respondió que si la defensa entendía que existía una causa válida de recusación no podía adentrarse al conocimiento del fondo del proceso y luego utilizar el argumento como un medio de impugnación si la decisión le resultaba contraria, pues si hubiese operado un descargo no habría sido formulado el recurso de apelación y que el planteamiento de que no recusó sobre la base de que la inhibición ya había sido rechazada, era desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontraban fundamentados sobre la misma causal.

5.8. La Corte de Casación comparte, plenamente, el razonamiento hecho por la alzada, pues, como bien expresó, si la defensa entendía que la decisión sería condenatoria, como una forma de las juezas demostrar que no fueron influenciadas, debieron ejercer la vía correspondiente, a tales fines la recusación, lo que no hicieron en el momento oportuno, amén de que los mismos están en desacuerdo con la solución regular dada al caso, pero no han dado razones suficientes para estimar que las juezas del tribunal sentenciador actuaran de manera parcializada, que al no evidenciarse los vicios alegados en el primer medio de casación procede el rechazo de este.

5.9. En el segundo medio el recurrente le critica a la Corte *a qua* que al ratificar la sentencia de primer grado validó el vicio cometido por esa jurisdicción relativo a la valoración de los testimonios y la legalidad de estos, en el sentido de que las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes tuvieron contacto con la menor, fueron ofertadas como testigos y no en

calidad de peritos, sobre la base de que su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial, por lo cual se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas, y que al no hacerlo evitaron que él ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo profesional y que yerra la alzada al establecer que su valoración fue como testigos y no como peritos, en razón de que no podían convertirse en testigos de lo que percibieron a través de sus sentidos, sino en técnicos al quedar demostrado que realizaron informes y técnicas y sus declaraciones describen trabajos periciales.

5.10. El aspecto en discusión en este apartado es si las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes depusieron en el tribunal de la inmediatez en calidad de testigos, debieron declarar en esa calidad o si se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas relativo a los peritos, sobre la base de que, al decir del recurrente, su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial.

5.11. Sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que su deber era verificar si las testigos, al momento de ofrecer sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo realizaron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; agregó esa alzada que el hecho de que las mismas tomaran conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no significa que sus declaraciones hayan sido valoradas sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en cuenta el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas.

5.12. La alzada valoró las circunstancias en que cada una de las psicólogas tomó conocimiento de lo ocurrido, para luego señalar que, en su condición de psicólogas, y ante la situación externada por la menor de edad, realizaron evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual, consecuentemente, harían mención, pero que lo narrado por estas no significa que haya sido con el propósito de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino que estas contextualizaron la manera en que se enteraron de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio.

5.13. La jurisdicción de apelación rechazó ese alegato, básicamente bajo el predicamento de que si bien estas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas, en ese sentido, resultaba pertinente su deposición en el juicio, siempre que no incurrieran en valoraciones expertas, a partir de las evaluaciones practicadas a la menor de edad, pues en ese caso esas declaraciones habrían estado encaminadas a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos.

5.14. La corte de apelación, para rechazar el planteamiento, dio razones válidas, amén de que las piezas del expediente ponen de manifiesto que las referidas psicólogas fueron ofertadas en calidad de testigos, cuya pretensión era probar, básicamente, las circunstancias en que se enteraron de lo ocurrido y en esa condición fueron escuchadas por el juez de la inmediación, en donde le fue dada la oportunidad al hoy recurrente de hacer las preguntas, intervenciones y reparos de lugar, como al efecto lo hizo; además de que las psicólogas no emitieron conclusiones de expertas ni defendieron en el plenario alguna posición, pues sólo narraron la manera en que tomaron conocimiento del hecho, lo que no contraviene, en modo alguno, las disposiciones legales referentes al tema; por lo que el alegato de que evitaron que ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que le explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo pericial carece de fundamento, por tanto, procede el rechazo.

5.15. Plantea el recurrente que la jurisdicción de apelación no motivó en su sentencia el alegato de que la circunstancia que dice la señora Giomaris Lorenzo<sup>206</sup> en que conoció de la situación de la menor fue en el período de adaptación en el centro educativo, lo que no concuerda con la fecha de evaluación establecida por ella, debido a que el período de adaptación de cada alumno es a la entrada al año nuevo y no a mediados como se demostró en la evaluación. La sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada (páginas 36-37), que la Corte *a qua*, sobre ese planteamiento, indicó: *Con respecto a que la testigo mintió cuando señaló que el motivo de la entrevista fue el proceso de adaptación de la niña por ser de nuevo ingreso, cuando la verdad es que fue por su*

206 Psicóloga Colegio Calasanz.



*bajo rendimiento académico, toda vez que la entrevista se realizó a finales del año escolar, lo que examina el a-quo es que, en principio, poco importa la causa de la entrevista, lo importante es que en el desarrollo de la misma salieran a relucir los hechos que tienen lugar en el presente caso; que, por demás, ambos motivos pueden cohabitar, pues a un niño de nuevo ingreso se le da seguimiento a lo largo de todo ese primer año dentro de la institución; y con relación al bajo nivel académico, ese fue un hecho corroborado por las declaraciones de los testigos de las demás instituciones escolares, quienes manifestaron que la menor de edad presentaba un desempeño académico por debajo de su edad cronológica [...].* Lo transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo esgrimido por el recurrente, sí justificó ese aspecto de la decisión, para lo cual aceptó como válido el razonamiento hecho por el juez de la inmediatez, que el hecho de que lo manifestado por la alzada no se corresponda con sus pretensiones, no significa que haya habido una falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando lo decidido adolece de una ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

5.16. Alega también el recurrente que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia infundada y contradictoria, al reconocer que a la víctima le fueron realizadas evaluaciones propias de las funciones que realizan las psicólogas y luego manifestar que con esas actuaciones no significa que fueran peritos, sino psicólogas que conocieron de un hecho en virtud de su oficio, sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras analizar las piezas del expediente, que ante las circunstancias de desesperación en que se encontraba la menor y dado que no quería hablar, le fue dada la opción de si quería escribir o dibujar lo que sentía, como al efecto lo hizo, y también le fueron aplicadas algunas evaluaciones, siendo estas últimas excluidas por el tribunal de primer grado; sin embargo, la corte de casación penal estima, como bien razonó la jurisdicción *a qua*, que lo ejecutado por las psicólogas se corresponde con el trabajo cotidiano que realizan en virtud de su oficio y fue lo que permitió que tomaran conocimiento de las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie contradicción al razonar de la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente.

5.17. Alega que otro de los aspectos que hace que la sentencia sea infundada es el hecho de que la alzada estableció que para garantizar el debido proceso el tribunal de primer grado no permitió que a las

psicólogas se le presentaran los informes de entrevistas realizadas por ellas y que esos informes fueron excluidos del proceso, a solicitud de la defensa, que con esa actuación la apelación trató de darle carácter de prueba testimonial y así concordar con el tribunal de fondo, y que por aplicación de la teoría del árbol envenenado, si los informes fueron excluidos también debieron ser excluidas las psicólogas que los realizaron como efecto cascada y en aplicación de las disposiciones del artículo 167 de la norma procesal penal.

5.18. Sobre el particular, la sala casacional advierte que ciertamente fue inadmitido uno de los informes realizados por la Lcda. Giomaris Lorenzo, específicamente el de fecha 18 de abril de 2016, relativo a una evaluación psicológica, tras considerar el tribunal de la fase intermedia que se trataba de una prueba pericial realizada sin la autorización del ministerio público ni el tribunal; de igual manera, el tribunal de juicio manifestó, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, que las entrevistas realizadas no podían ser presentadas para fines de incorporación por no cumplir con las disposiciones normativas, respecto a la manera en que debe recibirse las declaraciones de una menor de edad y de una adulta; sin embargo, la exclusión del informe y de esas entrevistas, no invalidaba a la psicóloga a participar en el proceso como testigo, debido a que esta sólo fue ofertada en esa calidad, y narró lo que conoció de los hechos en virtud del oficio que realizaba, no en otra condición, por lo cual actuaron de manera correcta los órganos del orden judicial al no excluirla del proceso.

5.19. A tal efecto conviene precisar que conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado es inadmisibles y carente de validez la prueba ilícita, entendiéndose, como tal, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material constitucional, y conforme a este criterio, las pruebas sólo valen si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley (...). Y como ocurrió en el presente caso, la testigo fue admitida en la fase intermedia, en razón de que cumplía con el mandato de las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, y fue ponderada su declaración en la jurisdicción de juicio, tras haber sido presentada observando todas las formalidades establecidas en la norma, y por poseer referencia directa con el hecho a ser juzgado.

5.20. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una valoración contradictoria en cuanto a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez con respecto a la valoración de las otras psicólogas, fundamentando su argumento en que del contenido de sus propias declaraciones se extrae que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la adolescente y que sus manifestaciones fueron como consecuencia de los hallazgos que la misma determinó con base en su pericia, que al igual que las demás, esta no fue propuesta como perito y que al establecer la corte que ese reclamo era inadmisibile, debido a que el órgano acusador no aportó en ninguna de las instancias experticias realizadas por esa profesional, incurrió en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo y otras.

5.21. Sobre ese aspecto, la alzada advierte que lo planteado en apelación por el recurrente, según se desprende de la sentencia impugnada, es que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se trataba de una testigo experta por lo cual sus declaraciones no podían ser ponderadas por el tribunal de juicio, respondiendo la jurisdicción *a qua* que el reclamo del recurrente en ese sentido resultaba sin ningún tipo de sustento, debido a que en el caso específico de esa testigo el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia realizada por ella.

5.22. Tras analizar las piezas del expediente y alegaciones correspondientes, esta Corte de Casación observa que esa persona depuso en el plenario como testigo, misma calidad en que intervinieron las demás, y fueron valoradas por el tribunal de la inmediatez en la misma medida, partiendo de que se trató de psicólogas que se enteraron de lo ocurrido como consecuencia del trabajo u oficio que realizan, pero en ningún momento expresaron al tribunal opiniones conclusivas o defendieron algún tipo de trabajo realizado con la menor de edad; por lo cual, no se evidencia que haya habido valoración contradictoria respecto a unas testigos y otras.

5.23. Alega el recurrente que no lleva razón la corte al establecer que la defensa distorsionó el contenido del recurso de apelación, en razón a que fue la propia alzada la que indicó que la defensa solicitó al tribunal de juicio no valorar el testimonio y la prueba pericial de la psicóloga Brenda Mejía, debido a que fue la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, y que con ese accionar la corte lo que hizo fue confirmar su alegato. Sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: *En lo que respecta al*

*testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal.*

5.24. Sobre lo planteado, la sala casacional advierte, tras examinar las piezas del expediente, específicamente el contenido del recurso de apelación, que lo planteado por la defensa fue lo relativo a que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación al no referirse a su planteamiento, referente al peritaje y a la perito Brenda Mejía, sobre el particular, lo que se aprecia, tras observar el acta de audiencia de fecha 6 de noviembre de 2011, la cual recoge esas incidencias, es que la defensa, a través de un incidente, le manifestó a la jurisdicción de juicio, en síntesis que: *al ser interrogada la perito Brenda Mejía salió a relucir que ella realizó dos pruebas, una de testimonio y una de evaluación de daños, y que a pregunta que se le hiciera manifestó que utilizó varias de las técnicas y de los documentos que utilizó en la prueba de testimonio, prueba esta que fue rechazada en la audiencia preliminar y que al ella aseverar que en la prueba de daños tomó en consideración, en parte, la prueba de testimonio que había realizado con anterioridad, y que partiendo de que esta prueba había vulnerado varios principios, igual como ocurrió con las evaluaciones que hicieron otros testigos y que fueron excluidas, entendía la defensa que debía quedar plasmada esa situación para que fuera tomada en cuenta al momento de la evaluación que por las mismas causales esas dos pruebas debían ser rechazadas.*

5.25. Al examinar la sentencia apelada, la sala casacional aprecia que esa jurisdicción contestó ese aspecto del recurso con los mismos planteamientos que hizo el apelante, pero el uso de esos términos no significa, en modo alguno, que haya establecido *motu proprio* que esa prueba debía ser excluida por ser la consecuencia directa de la toma de testimonio; y si bien la jurisdicción de juicio, de manera expresa no se refirió a lo

invocado por la defensa técnica del acusado, al evaluar la referida prueba estableció que le otorgaba valor probatorio por resultar útil y pertinente para fundamentar la decisión, lo que justifica las razones por las cuales no le acogió ese planteamiento.

5.26. Alega también que la corte *a qua* emitió una sentencia infundada por contradictoria al establecer que el informe psicológico forense contiene en uno de sus acápites lo relativo a la toma de testimonio, pero que la evaluación de daños, se realizó, básicamente, a partir de herramientas específicas como la escala de depresión y ansiedad de Godberg, la escala de autoestima de Rosseberg, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana, y que al revelar la alzada la fortaleza del peritaje, sobre la base de las técnicas de escala de ansiedad y depresión de Goldberg, los apoyos científicos del tema no coinciden con ese criterio sin el apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, y que tal como se discutió en el juicio de fondo el informe de evaluación psicológica presentado por el INACIF utilizó la escala de ansiedad y depresión de Goldberg, lo que es técnicamente improcedente, en razón de que este instrumento fue diseñado para la detección de signos de ansiedad y depresión en el contexto de la atención primaria en centros de salud, no es un instrumento técnicamente válido para contextos de peritajes forenses (...). Este instrumento no puede ser usado en niños y adolescentes (...), los resultados que de su uso deriven son carentes de toda validez técnica. Este instrumento ha sido diseñado para detectar casos “probables” no para hacer diagnósticos.

5.27. Alega también que no fue tomado en cuenta que el informe presentado por el INACIF, a través de la psicóloga Brenda Mejía, no especificó una serie de datos relativos a la metodología utilizada en el test del dibujo del árbol, lo que dificulta la comprensión de los resultados y a la vez debilita la validez del informe.

5.28. En cuanto a las técnicas utilizadas en la evaluación de toma de daños, la jurisdicción de apelación razonó en el sentido siguiente: *Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el informe psicológico forense si bien contiene en uno de sus acápites la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rosseberg, el Dibujo del Árbol*

*y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rossemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión.*

5.29. Sobre el asunto debatido, la sala casacional advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en el informe de evaluación de daños de fecha 6 de abril de 2018, ciertamente la psicóloga forense hizo referencia a los documentos que leyó y las pruebas y técnicas que utilizó, de igual manera estableció lo narrado por la menor de edad en ese momento y la observó de manera directa, y a partir de ahí estableció sus conclusiones y recomendaciones, observando esta alzada que las conclusiones a las que llegó no estuvieron cimentadas solamente en esas técnicas, sino también en lo referido por la menor en ese instante, lo que le permitió determinar que la misma fue persistente en la exposición de los hechos ocurridos y si bien dio detalles de la afectación psicológica de esta, para lo cual refirió las técnicas que usó, las cuales son criticadas en casación, esto no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, puesto que fueron valoradas pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia que le asiste, amén de que esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada y la estima que tiene de sí misma, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad.

5.30. Si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente, tal como ocurrió en la especie.

5.31. Alega el recurrente que la Corte *a qua* en lo relativo a la valoración de las pruebas científicas lo hizo partiendo de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio, desnaturalizando de esa forma la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía estableció en el juicio que basó su peritaje en la toma de testimonio no en otras pruebas.

5.32. Sobre el particular, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, al valorar lo establecido por la perito Brenda Mejía, indicó, entre otras cosas, que: *hacen la evaluación de daños tomando en cuenta el expediente que tiene que ver con la denuncia, realizan entrevistas y aplican pruebas psicológicas y que en este caso aplicó las pruebas de ansiedad, depresión de Golbert, autoestima de Rosember, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana*. Que, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: *“(...) las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio [...]*.

5.33. Lo argumentado por el recurrente no cambia la suerte del proceso, en el sentido de que esa prueba no es determinante para fundamentar su culpabilidad o inocencia, debido a que la misma no va encaminada a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada; no obstante lo anterior, advierte la Corte de Casación que la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización al responder ese planteamiento, pues el estudio de las piezas del expediente revela, contrario a lo alegado por el recurrente, que la perito no indicó que haya basado el informe de evaluación de daños únicamente en el informe de toma de testimonio, sino que tratándose del mismo caso, resulta lógico que esta observara integralmente todo lo concerniente al mismo.

5.34. El recurrente alega también que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización al establecer que la menor en ningún momento afirmó haber sido penetrada, de ninguna manera, contrario a lo que afirmó el tribunal de primer grado, sin embargo rechazó ese planteamiento bajo el predicamento de que fueron valorados otros medios de prueba que demostraron la culpabilidad del apelante.

5.35. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* sobre ese aspecto estableció: *En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. [...] [...] En cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de los testigos y lo consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. [...] Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado [...] [...] unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua.*

5.36. Si bien la Corte *a qua* estableció que tenía razón el apelante, con respecto al vicio planteado en esa instancia, la misma no lo acogió, tras determinar, con el estudio integral de las piezas del expediente, que la valoración de otras pruebas le resultó suficiente al juzgador para retenerle



al imputado el ilícito por el cual resultó condenado; evidenciándose que el juez de la inmediación examinó, a esos fines, no solo lo narrado por la menor de edad en la cámara Gesell, sino también los testimonios aportados, los manuscritos redactados por esta en fechas 20/4/2016, 21/4/2016, 5/6/2016 y 8/3/2018, los cuales fueron analizados por el INACIF, determinando ese organismo que los rasgos caligráficos corresponden a la menor de edad de iniciales F.S.C., pero también el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, en el cual, el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal antigua. Contrario a lo manifestado por el recurrente, los tribunales del orden judicial arribaron a su decisión de condena sobre la base de las pruebas que fueron debidamente acreditadas y contradichas en el plenario, lo que le permitió subsumir los hechos en el derecho y partir de ahí imponer la condena correspondiente.

5.37. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

5.38. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas rendidas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso; por lo cual se rechaza el alegato planteado.

5.39. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una desnaturalización al establecer que era necesario tomar en cuenta las características propias de la víctima directa, por lo cual no era posible esperar de ella el uso de términos técnicos para describir la agresión de la que fue víctima, agregando el reclamante que su objetivo no era buscar palabras técnicas de la adolescente sino establecer

la calificación jurídica que habían juzgado los tribunales inferiores; y sobre ese aspecto, esta sala de casación penal estima conveniente precisar que las manifestaciones hechas por la menor a las personas con las que habló y las cartas que dicha menor escribió y que fueron ventiladas en el proceso, permiten determinar, sin lugar a dudas, los hechos de los que fue objeto y las circunstancias en que ocurrieron, y si bien la menor no ha dado un testimonio idéntico a las primeras manifestaciones que realizó sobre ocurrencia de los hechos, esto permite establecer que no se trata de un relato prefabricado o falso, sino variaciones explicadas por la jurisdicción de juicio, sobre la base de apreciaciones científicas y la sana crítica, descartando que tales declaraciones constituyeran una especie de guion, invariablemente expuesto, o preelaborado con el único propósito de incriminar falsamente al imputado.

5.40. Continúa alegando el recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización probatoria al señalar que el apelante manifestó que la menor ocultó información, debido a que fue el tribunal de primer grado el que, para justificar la falta de información en el sentido incriminatorio, hizo constar que, a su juicio, la menor ocultó información relevante.

5.41. Sobre el particular, la sala casacional advierte que la crítica del recurrente en apelación estuvo fundada en la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado al DVD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad, de la cual dijo, entre otras cosas, que al reproducirla pudieron apreciar que las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor se visualizaba que la misma *sentía vergüenza, se mantuvo casi siempre con la cabeza hacia abajo, cohibida, tocándose constantemente el pelo y una cadena que llevaba puesta, en ocasiones muy distraída, haciendo gestos con sus manos sobre el cojín que tenía en sus piernas como si estuviera dibujando algo, además de mostrarse muy poco colaboradora al principio de la entrevista*; lo que le permitió deducir que ocultó información relevante, pero que pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado (...).

5.42. En cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción *a qua* señaló lo siguiente: *esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C.*

en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado. De lo transcrito se advierte que ciertamente quien estableció que había podido deducir que la menor ocultó información relevante fue el tribunal de primer grado, no como indicó la alzada de que fue el apelante; sin embargo, esa aseveración no es relevante para la solución de la especie, en razón a que no ha ocasionado agravio sustancial al recurrente ni desfigura lo que constituye, en este caso, el marco general de imputación debatido y sustentado en la intermediación y concentración.

5.43. Critica también el recurrente que la aseveración hecha por la alzada de que cuando la menor conversó con las psicólogas de las instituciones escolares manifestó que fue tocada vaginal y analmente y que eso quedó probado con las declaraciones de los testigos y las cartas escritas por esta, al entender de dicho recurrente, eso no quedó sustentado en ningún testimonio, debido a que todos los deponentes se refirieron a abuso y no a penetración.

5.44. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar las argumentaciones y piezas del expediente, que si bien la menor de edad no refirió este comentario a todas las personas con las que trató el tema, en el caso particular de la Testigo Brenda Mejía, esta manifestó en el plenario, al ser contrainterrogada por la defensa técnica del recurrente (página 54 sentencia primer grado), lo siguiente: *la menor habló de la penetración, habló de que la penetraba con el pene, dice aquí: desde un principio no fue con el pene, primero me manoseaba las partes de mi cuerpo y me besaba y después comenzó a tocarme con los dedos y con el pene, una vez yo estaba buscando agua en la nevera y en la sala me subió en sus piernas a caballito, ¿Con que te tocaba esas partes? Con sus manos y la boca la vagina y las nalgas con su pene, no especifica la penetración directamente solo habla de que es con el pene, no estoy especulando, si se la diferencia entre violación y abuso, no estoy estableciendo que hubo violación sin tener la prueba de eso.* De igual manera, le manifestó a la testigo Rosalina Silvestre (página 55 sentencia primer grado) que: **él cogía su pene y se lo pasaba por la vagina y por la parte de atrás también.** En cuanto a la testigo Elsa Ramos no le expresó directamente esto, pero en la carta escrita en su presencia estableció, entre otras cosas: *y ponía su parte pene en mi parte trasera;* amén de que el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, indica que el evaluador calificado,

luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal, por lo cual lo establecido por la Corte *a qua* sí tiene sustento en varias de las pruebas valoradas por el tribunal de la intermediación, por lo cual no lleva razón en ese aspecto.

5.45. Alega el recurrente que en cuanto a las referidas cartas, la menor estableció que no escribió cartas en el colegio Calasanz y que además se le probó a la alzada que las mismas fueron escritas, al menos, por tres personas distintas y que carecen de origen lícito; sobre ese aspecto, se observa en el acta de audiencia del 7 de noviembre de 2019, fecha en que fue reproducido el testimonio dado por la menor de edad ante la cámara Gessell, que ésta de manera expresa manifestó (página 4 acta de audiencia): *no recuerdo si escribí una carta en el Colegio Calasanz (...). en el Colegio Calasanz no escribí ninguna carta que yo recuerde (...). (...) Colegio Calasanz la psicóloga lo sospechaba, me llamaron un día porque yo era tímida y no hablaba con nadie, no, recuerdo que la psicóloga me pusiera a escribir algo, no, recuerdo lo que escribí en esa nota.* Lo transcrito evidencia, contrario a lo alegado, que la menor no expresó que no haya escrito las cartas, lo que estableció es que no recordaba haberlas redactado; que a esas cartas le fue practicada una experticia caligráfica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a través de la cual quedó establecido que la escritura manuscrita que aparece plasmada en ellas se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor; que como bien razonó la jurisdicción de apelación es necesario tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años y dentro de las primeras manifestaciones registradas están las cartas escritas en el colegio Calasanz, en el año 2016 y, posterior a ello, la niña estuvo bajo estrés y experimentó cambios dramáticos, pues fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, y al ser realizada la entrevista en la cámara Gesell en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el referido centro educativo; que en ese sentido no hay nada que reprochar a la alzada, dado que la misma dio razones suficientes que justifican lo decidido en ese aspecto.

5.46. Plantea además que la alzada extrajo unas conclusiones alejadas del caso juzgado, debido a que, a su entender, ninguno de los expertos indicó que la menor de edad padeciera síndrome de niña maltratada ni de

acomodación al abuso. En cuanto a ese alegato, la alzada observa que la Corte *a qua*, ante las críticas realizadas por el apelante a lo declarado por la menor en la cámara Gessell, estableció, entre otras cosas, que ese anticipo de prueba fueron las últimas declaraciones de la niña y son las que se encuentran más alejadas del evento, y que ante esa circunstancia estaba en la obligación de tomar en cuenta el síndrome del niño maltratado y el síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, observándose que la apelación no aseveró que la niña padeciera esos síndromes sino que ante las circunstancias debía tomarlos en cuenta. Lo que resulta lógico, al estar frente a una menor de edad que estuvo sometida a diversas situaciones que alteraron su estado anímico.

5.47. Critica el recurrente que la corte incurrió en una importante desnaturalización al establecer que las primeras declaraciones de la menor coinciden con los resultados de la evaluación médica, pero que no existen o no se comprobaron esas primeras declaraciones mediante ningún medio válido que permita sostener esa corroboración; sobre el particular, advierte esta sala de casación, tras examinar las piezas del expediente, que las primeras manifestaciones de la menor están recogidas en los manuscritos que realizó en los diferentes centros educativos en los que estuvo, los cuales fueron sometidos a estudios periciales, estableciéndose que se correspondían con sus rasgos caligráficos, observando que en uno de los escritos, el de fecha 20 de abril de 2016, consignó, entre otras cosas, *“me entraba su pene en mi vagina”*, y en otro, de fecha 8 de marzo de 2018, indicó *“y ponía su parte pene en mi parte trasera”*, y tal como indicó la jurisdicción de apelación, estos coinciden con la evaluación médica, pues el certificado médico practicado arrojó como conclusiones que al ser explorada presentaba himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua; por lo cual no lleva razón el recurrente en la crítica realizada a la jurisdicción *a qua*.

5.48. Plantea que la jurisdicción de apelación no le dio mérito al alegato de que en las cartas escritas por la menor, el perito caligráfico estableció que la redacción tiene 3 tipos de letras distintas y aun así fueron valoradas, lo que resulta contrario a la valoración hecha al contraperitaje ofertado por la defensa; sobre ese alegato, la alzada estableció: *En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la*

*base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión.* Que al tratarse de un documento que no fue admitido ni valorado en las instancias anteriores, actuó correctamente la corte al no tomarlo en cuenta en esa instancia; por lo que no hay nada que reprocharle en ese sentido.

5.49. Conviene precisar además que en una de las cartas escritas por la menor y analizada por el INACIF, la del 8 de marzo de 2018, el técnico forense de ese organismo concluyó que lo escrito en ella se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor, excepto en la parte final, en donde se leen las palabras “vergüenza, culpa, temor”, de lo que esta sala de casación advierte que en la fase de juicio esa particularidad fue aclarada, pues la testigo Elsa Altagracia Ramos Fernández, al declarar, manifestó lo siguiente: (páginas 38 y 39 sentencia de primer grado) (...) *en cuanto a la letra no fue tan largo lo que la niña escribió, en esa carta las personas que escribieron, escribió la niña y escribí yo al final, yo escribí lo que observaba, luego que escribí, la niña me da la hoja, y sigo observando y así yo escribo, y veo yo, escribo, vergüenza, culpa y temor; y lo escribo abajo, y pongo mi fecha abajo (...).* De lo transcrito se evidencia que lo manifestado por el técnico forense del INACIF quedó fortalecido y aclarado con el testimonio de la señora Elsa Ramos, quien, al ser interrogada por las partes del proceso, confirmó que fue ella quien redactó lo que estaba consignado al final de la carta, después de lo escrito por la menor, y en los términos en que lo hizo, por lo cual no se advierte la alegada manipulación del documento, como erróneamente sostiene la defensa.

5.50. Invoca el recurrente que fue tratado de manera desigual en el proceso, en razón a que para él no existió la libertad probatoria en los términos de amplitud en que fue dada al órgano acusador, ya que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente coinciden con las motivaciones de resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, lo que, a su entender, pudo traer una falsa incriminación.

5.51. En cuanto a lo declarado por la testigo a cargo Bárbara Andrade, el juez de primer grado estableció: *el tribunal al analizar la petición del*

*ministerio público en ese sentido, ha entendido que la testigo deponente ha querido cambiar la versión de los hechos ante el plenario manifestando que la referida menor de edad le había establecido que sentía mucho odio y mucho rencor hacia el imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, que sentía que su padrastro no la quería, que tenía preferencia por sus hermanitos, que sentía que él abusaba de ella porque la mandaba a todo, que podían estar sus hermanos y a todo él la mandaba a ella, contrario a sus declaraciones en la entrevista a la testigo realizada por el ministerio público en fecha 4/5/2018, donde preliminarmente estableció que la referida menor de edad le había manifestado que su padrastro la había tocado por sus partes íntimas desde hacía un año.* En cuanto a la testigo a descargo Ana Digna Puntiel Abreu, el tribunal, al valorar su declaración, estableció que la misma fue presentada para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el procesado Donni Mayobanex Santana y que lo expresado por ella no se corroboraba con ningún otro elemento de prueba. El tribunal de la intermediación también tomó en cuenta para valorar las declaraciones de esa testigo, lo narrado por la menor de edad ante la cámara Gessell, en el sentido de dicha deponente, o sea la señora Ana Digna Puntiel, le había dicho que dijera que todo lo que había dicho era mentira, que nada de lo que había dicho había pasado, entendiendo esa jurisdicción que dicha deponente procuró manipular a la menor para que cambiara la versión de los hechos.

5.52. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo que alega el recurrente, que no hubo un trato desigual en el proceso, pues lo que alude respecto a la coincidencia en las declaraciones de la testigo a cargo Bárbara Andrade y la testigo a descargo Ana Digna Puntiel carece de asidero, debido a que la primera, como bien indicó la jurisdicción de juicio, quiso cambiar la versión de los hechos en el plenario, y lo narrado por la segunda no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, amén de que sus declaraciones resultaron poco creíbles a los jueces de la intermediación; que frente a esa circunstancia resulta correcto que el tribunal sentenciador diera preponderancia a las pruebas ofertadas por el ministerio público, en razón a que guardan relación entre sí, y al ser ratificado ese aspecto de la sentencia por la corte de apelación, actuó conforme a derecho; por lo cual no lleva razón el recurrente.

5.53. Invoca el recurrente que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la víctima, pues a su entender, al referirse la menor a la psicóloga,

habla de la del colegio Génesis, queriendo indicar que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga, lo que implica que esta no se refería a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez; aspecto sobre el cual, la alzada observa, en la transcripción de las declaraciones de la menor, que la misma establece: *no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (...). Leuris es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora;* y al ser interrogada la testigo Bárbara Andrade, la misma manifestó, entre otras cosas, que cuando la niña le habló, ella conversó con Mireya (directora académica del colegio Génesis) y le explicó que la menor quería hablar con ella, que ya después de eso no supo más nada y creía que Mireya la remitió con la psicóloga; por su parte, la testigo Mireya Paz manifestó en el plenario: (...) *la niña denunció que quería perdonar a su padrastro por abuso sexual, yo me entero de eso, porque la niña baja a su curso luego de la actividad, y le dice a su maestra, y la maestra al enterarse de eso, fue corriendo a mi oficina, la maestra es la Licda. Bárbara Andrade, (...) cuando ella va a mi oficina, le recuerdo el procedimiento correcto, es decir que debe ir al departamento de psicología (...) Bárbara lo remite al departamento de psicología, directamente a la encargada, la Licda. Elsa Ramos de Reyes;* al ser interrogada la Licda. Elsa Ramos, esta declaró: (...) *el caso es que la niña fue referida por la coordinadora docente (...) la directora me la manda a mi como psicóloga (...).*

5.54. Que sobre ese aspecto, en particular, la jurisdicción de apelación estableció: *Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: “[...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora.*

5.55. La sala de casación penal advierte, al examinar lo manifestado por las testigos, que el procedimiento agotado en el centro académico



Génesis fue que la menor habló con la docente Bárbara Andrade, ésta la refirió a donde la directora académica Mireya Paz y esta última donde la psicóloga Elsa Ramos; no evidenciándose que en ese intervalo la niña haya conversado, en el centro académico, con la psicóloga Leuris Álvarez, entendiéndose esta alzada que cuando la menor se refiere a la psicóloga, ciertamente no se refiere a esta; sin embargo, en la misma entrevista, la menor indicó que su psicóloga es Leuris, misma que manifestó en el plenario que estuvo trabajando con la menor, indicando que la madre de esta se presentó a su oficina con sus pastores, y que éstos, los pastores, le refirieron que un miembro de su congregación tenía una situación, o sea, que la señora Dariana (madre de la menor) le había comentado a dichos pastores que sospechaba de que su esposo había toqueteado a su niña, la cual en ese momento estaba en Estados Unidos, pero que ella, la madre, quería que la psicóloga la viera inmediatamente regresara, como al efecto ocurrió; por lo cual, no se advierte contradicción en cuanto a lo declarado por esta testigo con respecto a que conversó con la menor, declaraciones éstas a las que la jurisdicción de la inmediatez le dio valor probatorio por considerarlo coherente, detallista y creíble.

5.56. Critica el reclamante que la Corte *a qua* dio valor a las pruebas no ordenadas por el ministerio público, pero que al valorar las pruebas a descargo no utilizó el mismo criterio de libre valoración y que quedó probada la falta de objetividad del órgano acusador, en razón a que no procedió a realizar las diligencias propuestas por el imputado.

5.57. Sobre ese planteamiento, esta sala de casación advierte que las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediatez, a las cuales dio aquiescencia la jurisdicción de apelación, son aquellas que fueron presentadas en el tiempo y en la forma permitidos por la ley y debidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales fueron contradichas en el plenario, dándose oportunidad a las partes del proceso de que hicieran las observaciones y reparos de lugar, como se observa en las diversas actas de audiencia del proceso, verbigracia la de fecha 24 de octubre de 2019, referente a la objeción, discusión y exclusión de pruebas documentales por el tribunal, en razón al incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a las formalidades para la recepción de éstas, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, no se evidencia que haya habido limitación a la libre valoración como sostiene ante esta sede casacional, pues fueron valoradas todas aquellas pruebas obtenidas de manera lícita

y que cumplieran con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente (art. 166, CPP).

5.58. Plantea también el recurrente que fue desnaturalizado su alegato relativo al testimonio referencial de la psicóloga Elsa Ramos, en el sentido de que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre de la menor, indicando el recurrente que su planteamiento fue con respecto a que quedó probado con las declaraciones de la niñera de la menor que esta sufrió un cambio de conducta hacia el encartado a raíz de la muerte de su padre, situación que no mencionó Elsa Ramos al ser interrogada en el tribunal y que al confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo en el centro educativo dicha minuta establece que la menor estaba siendo evaluada por el departamento de psicología en ocasión de la muerte de su padre y que por tanto el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos y que contrario a lo que estableció la alzada no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre.

5.59. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal.*

5.60. La Corte de Casación comparte el razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, pues, como indicó esa alzada, la muerte del padre de la menor de edad no era reciente y no se produjo estando la niña en el centro educativo, por lo que no se trataba de un hecho que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, y ciertamente pudo hacerse referencia a ello sin que estuviera obligada a recordarlo, amén de que lo narrado por esa testigo, en cuanto a que la menor fue referida por lo que había manifestado a la docente, se corrobora con lo declarado por las testigos Bárbara Andrade y Mireya Paz. Y en cuanto a que la testigo a descargo Ana Digna Puntiel estableció que la niña experimentó un cambio de conducta hacia el acusado a raíz de la muerte de su

padre, esto no es un aspecto que varíe la suerte del proceso, pues fueron valoradas pruebas periciales, testimoniales y documentales suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y como fue establecido en otro apartado de esta decisión, las declaraciones dadas por esa testigo le resultaron poco creíbles al tribunal de la intermediación, quien entendió que esta fue presentada al plenario para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el hoy recurrente.

5.61. Como bien indicó la alzada el fallecimiento del padre de la menor no era un hecho reciente, pues ese acontecimiento ocurrió en el año 2015, conforme acta de defunción depositada en el expediente, y la minuta de la reunión del centro educativo Génesis fue realizada en el año 2018; y, si bien la alzada estableció como fecha de la minuta 12 de marzo de 2020, es evidente que se trata de un error material, pues lo demostrado por las piezas del expediente es que la referida minuta es del año 2018, no apreciándose la alegada tergiversación y desnaturalización que arguye el recurrente.

5.62. En cuanto a que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales carecen de valor las declaraciones periciales del testigo César Ernesto Castellanos Araujo, que fueron consideradas expertas y sustanciales y que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la menor de edad; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció sobre ese particular lo siguiente: *En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto, como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg como la Escala de Autoestima de Rosemberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosemberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos*

*de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes.*

5.63. Contrario a lo que alega el recurrente, la jurisdicción de apelación no estableció que esas declaraciones carecían de valor, pues la misma reconoció la labor realizada por este, lo que indicó, entre otras cosas, fue que esas herramientas no fueron las únicas utilizadas por la perito Brenda Mejía, amén de que como ya ha sido establecido en otra parte de esta decisión, esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad, debido a que las mismas no van encaminadas a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada.

5.64. Plantea que la alzada también incurrió en desnaturalización al señalar que el apelante indicó que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa del hecho, debido a que ha sido la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 3687-2007, la que ha establecido la forma de levantar el testimonio de una víctima menor de edad.

5.65. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que ante el planteamiento del apelante de que ante tantas incongruencias carecía de sentido darle valor al certificado médico que no había sido refrendado por las declaraciones, el cual plasma aspectos contrarios a los narrados por la adolescente, que el mismo tiene un valor certificante y que exige ser validado por la única testigo, la alzada le estableció, entre otras cosas: *(...) es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza.*

5.66. Sobre ese aspecto, la sala casacional observa que ante la jurisdicción de apelación, el encartado, a través de su defensa técnica, aportó

pruebas cuyos fines eran demostrar que la víctima tenía intacta su anatomía vaginal, así como una proposición de diligencias al ministerio público, y que esas pruebas fueron inadmitidas en la jurisdicción de apelación, sobre la base de que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, con respecto de la referida prueba, un contraperitaje, y que además se trataba de un peritaje no dispuesto por autoridad competente; y sobre la solicitud hecha a la fiscalía, señaló que fue realizada en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a ese órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección.

5.67. La sala de casación penal comparte el criterio de la Corte *a qua*, en el sentido de que para desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico debe ser confrontada con una de la misma naturaleza, y si bien el recurrente depositó, ante esa instancia, pruebas con ese fin, las mismas fueron inadmitidas por no ajustarse a las disposiciones de la norma procesal penal vigente, y no haber sido propuestas en la fase correspondiente; por lo que, en ese sentido, no hay nada que reprocharle a la jurisdicción de apelación.

5.68. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación vulneró lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil y 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que aportó pruebas en el recurso de apelación que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa y que al ser presentadas en la audiencia en que fue conocido el recurso, la corte escuchó la oralización y ponderación de su contenido, lo que provocó que el apelante se forjara la idea de que sus pruebas serían valoradas, sin embargo, luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por las demás partes del proceso, esa jurisdicción las inadmitió, y a su entender, esas pruebas ya habían sido admitidas en el auto de admisibilidad del recurso.

5.69. Con respecto a ese planteamiento, la alzada observa que al ser apoderada la jurisdicción *a qua* del recurso del acusado, lo admitió mediante la resolución núm. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero de 2020, e hizo constar que libraba acta del ofrecimiento de prueba hecho por el apelante, cuya pertinencia sería examinada en la audiencia en que se conocería el fondo del asunto.

5.70. Que el hecho de que la alzada libere acta del ofrecimiento de esas pruebas, no significa, en modo alguno, que fueron admitidas en esa

primera fase, pues la misma sólo estaba en la obligación de observar si el recurso cumplía con las formalidades sustanciales, a saber, si la decisión era susceptible de recurso, si fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal, la calidad del recurrente y la verificación de los motivos de impugnación, como al efecto lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente en ese aspecto.

5.71. Establece el reclamante que la corte, a excepción de una prueba ginecológica, dejó sin fundamentación las demás pruebas de descargo, dejándolo en un estado de indefensión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en su recurso de apelación el acusado depositó ante la jurisdicción *a qua* las pruebas detalladas a continuación (páginas 56-59 del recurso): **1)**Acta de audiencia número 249-04-2019-EPEN-00032, dictada en fecha 03 del mes de octubre del 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **2).** Certificado médico realizado en fecha 06 de septiembre del año 2019, practicado por la Dra. Dancy Suazo M., Ginecóloga Obstetra, exequátur 224-06, CMD 18249, del Consultorio Médicos Hispánicos. **3).** Instancia de Proposición de Diligencia de fecha 24 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). **4).** Certificado médico realizado en fecha 13 de enero del año dos mil veinte (2020), practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist-. Health South Florida. **5).** Experticia Caligráfica de fecha 09 del mes de enero del 2019, con las cartas anexas de fechas: 20-04-2016, 21-04-2016 05-05-2106 (*sic*) y 08-03-2106 (*sic*), practicado a las Cartas realizada por la adolescente FSC, por el experto perito Analista Forense, el Licdo. Carlos Núñez Morel. **6).** Protocolo para el Análisis de las Experticias Caligráficas, certificado por la Procuraduría General de la República (Departamento de Libre Acceso a la Información Pública). **7).** Experticia Evaluación Psicológica, de fecha 08 de octubre del 2018, practicada por el Dr. César Castellanos, del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (IDESIP). **8).** Acto de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2018, consistente en desistimiento de la querrela de fecha 10 de marzo del 2018, por ante la fiscalía (Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, Departamento de Delitos Sexuales), interpuesta por la Sra. Dariana

Cordero, debidamente notariado por el Dr. Luis Ant. De Js. Segura Caraballo, notario público para el Distrito Nacional.

5.72. La Corte de Casación observa, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* detalló cada una de las pruebas que depositó el acusado, pero al momento de analizarlas solo hizo referencia al acta de audiencia del 3/10/2019, a la evaluación psicológica de fecha 8/10/2018, del Dr. César Castellanos, el certificado médico del 6/9/2019, la instancia de proposición de diligencias del 24/7/2019 y el contraperitaje de fecha 9/1/2019, en cuanto al certificado médico, el contraperitaje y la proposición de diligencias los inadmitió, pero no se refirió a las demás pruebas aportadas; por lo que lleva razón el recurrente en ese sentido, y al tratarse de un aspecto que no acarrea la nulidad de la sentencia, será subsanado en esta etapa casacional.

5.73. En cuanto a las pruebas no tomadas en cuenta por la alzada, específicamente el certificado médico del 13/1/2020, del Dr. Robert Feldman y el acto de desistimiento de denuncia de la señora Dariana Cordero de fecha 24/4/2018, la sala de casación observa que la diligencia relativa al certificado médico no fue ordenada ni por el ministerio público ni por autoridad judicial competente, y el acto de desistimiento de la madre de la víctima es solo una manifestación de su voluntad, lo que no varía la suerte del proceso, amén de que la norma procesal penal ordena al ministerio público perseguir los hechos punibles en los que haya suficiente elementos fácticos para verificar su ocurrencia.

5.74. Alega el recurrente que la jurisdicción *a qua* limitó la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, aun cuando le fue probada la intención de que la fiscalía realizara una nueva valoración de la experticia psicológica (*sic*), cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento; y aun probando la falta de calidad habilitante de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y experto ginecólogo internacional.

5.75. La crítica que formula el recurrente es relativa a la proposición de diligencia hecha a la fiscalía en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual solicitó una experticia ginecológica a la menor, sobre esa diligencia la corte de apelación estableció que la inadmitía, debido a que fue realizada

cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del fondo proceso<sup>207</sup>, sin que se evidencie que en esa instancia formulara ningún pedimento en ese sentido; que lo decidido por la corte no significa, en modo alguno, que se haya limitado la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, pues lo hizo al amparo de la legislación procesal que es la que establece la forma y plazos en que deben ser llevados los procesos.

5.76. Y con respecto a la experticia ginecológica (certificado médico expedido por el INACIF) acreditada por el tribunal de la instrucción y valorada en la fase de juicio no se advierte que la defensa haya cuestionado al profesional del Inacif que la realizó, pues sólo solicitó la exclusión en la fase intermedia sobre la base de que la menor en ningún momento manifestó que fuera penetrada (página 10 del auto de apertura a juicio), tampoco ofertó en las pruebas a descargo (páginas 24-26 del auto de apertura a juicio) en esa fase documentación que determinara la falta de calidad habilitante de la perito que la realizó, prueba esta que fue admitida en la fase de la instrucción, bajo el fundamento de que fue recogida como indica la norma y elaborada por un profesional habilitado a tales fines.

5.77. Ha sido criterio de la sala de casación penal que en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.78. De igual manera, ha sido juzgado por esta alzada que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

---

207 Conforme auto de designación del expediente, el tribunal de juicio (Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) fue apoderado del proceso en fecha 6 de febrero de 2019.



5.79. Plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, que tergiversó y desnaturalizó las pruebas, pues aun cuando comprobó que la menor de edad, en la entrevista ante la cámara Gessell, nunca se refirió a violación o penetración, dio por sentado que él cometió dicho tipo penal, subestimando y menospreciando las incongruencias y contradicciones reveladas en la entrevista por la menor de edad, pues al ser comparada con las declaraciones dadas en otras ocasiones resultan ser distintas a las externadas en la cámara Gessell; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente, que la ratificación hecha por la alzada a la decisión condenatoria está cimentada en las diversas pruebas que fueron admitidas, contradichas y valoradas por el tribunal de la intermediación, lo que resultó suficiente al juzgador para retenerle el ilícito por el cual resultó condenado, tal como ha sido detallado en otro apartado de esta decisión.

5.80. En cuanto a que la corte no contestó lo relativo a las incongruencias en que incurrió la menor en la cámara gessell frente a otras declaraciones dadas ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del colegio Calasanz y Génesis, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la corte respondió con suficiencia ese alegato, para lo cual estableció que era necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor dio la información y que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó comprobado por los testigos y las cartas escritas; agregó, además, la alzada que el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña y son las que más alejadas están del hecho y que las primeras declaraciones son coincidentes con la evaluación médica practicada; que contrario a lo que plantea el reclamante la alzada dio motivos suficientes que justifican ese aspecto de la sentencia, por lo cual se le rechaza.

5.81. El recurrente plantea que ni primer grado ni la corte tomaron en cuenta las contradicciones en que incurrió la menor al ser entrevistada, la primera contradicción que alude es que manifestó que tenía novio y que le había comentado lo que estaba pasando, y que previo a eso había dicho que solo le había comentado lo sucedido a la profesora Bárbara Andrade; la segunda, es en cuanto al tiempo que pasaba en los centros educativos en los que estudió, pues narró que estaba en el colegio en la tanda de 7:00 a. m. a 5:00 p.m., en el colegio Calasanz era a las 7:00 a. m.,

pero no recordaba la hora de salida, declaraciones estas que al entender del reclamante contradicen la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima al establecer que los hechos ocurrían después de las 12:00 m.; sobre el particular, la sala de casación penal entiende que las contradicciones que aduce la defensa en que incurrió la menor, son aspectos marginales que no tienen incidencia en la ocurrencia de los hechos, máxime cuando han sido valoradas pruebas testimoniales, periciales y documentales suficientes que comprometen, fuera de toda duda, su responsabilidad penal.

5.82. La corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente, que la condena impuesta al hoy recurrente fue determinada sobre la base de la valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas en la fase intermedia y contradichas y valoradas en la fase de juicio, las cuales fueron presentadas, oportunamente, durante la instrucción de la causa y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al encartado, sin que se advierta contradicción con la norma procesal penal o con precedentes de la esta sala de casación penal.

5.83. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada, en el aspecto penal, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**En cuanto al recurso de la parte civil, señora Rosalina Silvestre José, en representación de la víctima.**

5.84. En los cuatro medios propuestos, los cuales serán respondidos en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega que al acoger la Corte *a qua* el recurso de apelación del acusado, en el sentido de que rechazó la constitución en actor civil formalizada por ella, ignoró lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y olvidó que la indemnización fue dada a favor de la menor agraviada y no de ella como tía paterna. Agrega, además, que al eliminar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sobre la base de que la guarda de la menor no recaía sobre ella, sino sobre la abuela de la víctima, obvió que esa abuela nunca se presentó al tribunal, no quiso denunciar los hechos, ni hacerse cargo de la menor, razón por la cual CONANI se hizo cargo, y que fue a

partir de ese momento cuando ella se hizo responsable de la víctima, por lo cual consideró que era la única con calidad para constituirse en actor civil en representación de la menor.

5.85. Para una mejor comprensión del asunto invocado, conviene resaltar que la alzada, atendiendo al reclamo sobre la acción civil, se remitió al relato del tribunal de primer grado sobre la cuestión de la guarda de la menor, bajo los siguientes postulados fáctico-procesales : a) Que a la señora Rosalina Silvestre José, tía paterna de la menor de edad, le fue entregada la niña cuando salió del CONANI; b) Que la señora Dariana Cordero Cortorreal, madre de la menor, fue acusada por la Fiscalía del Distrito Nacional y, a raíz de dicha acusación, estuvo guardando prisión; además de que no se ha querellado; c) Que el padre biológico de la niña menor de edad, Freddy Antonio Silvestre José había fallecido al momento de la presentación de la querrela; d) Que la señora Viviana Cortorreal Frías, a quien se le otorgó la guarda mediante sentencia, no ejerció ninguna acción en favor de la menor de edad.

5.86. La jurisdicción *a qua*, para revocar la referida constitución en actor civil, señaló: a) que al momento de esta ser acogida, ya la guarda de la menor había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 136-03; b) que el tribunal de primer grado antepuso la guarda de hecho ejercida por la tía sobre la de derecho, otorgada a la abuela por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; c) que no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad de Rosalina Silvestre José, subrayando que, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara, como lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de, incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor.

5.87. De conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 136-03, los padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Párrafo.- En ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes deben ser asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente.

5.88. El artículo 1 de la indicada ley establece: “sujeto pleno de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Párrafo.- Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí”.

5.89. El mismo texto legal consagra en el principio V, referente al interés superior del niño, niña o adolescente, lo siguiente: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”.

5.90. De igual manera, el principio VI del referido texto legal establece: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: primacía en la formulación de las políticas públicas; primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

5.91. Al verificar y concatenar los precitados textos legales, se advierte que, el interés superior del niño es un principio de derecho fundamental, reconocido a nivel internacional y positivizado en el ordenamiento interno;

y este principio enlazado con el artículo 1 de la Ley núm. 136-03, que reconoce al menor de edad como sujeto de derechos, indica al juzgador que estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.

5.92. El principio del Interés Superior del Menor lleva al juzgador a ponderar las vulnerabilidades propias de su condición etaria, y las inequidades intelectuales, económicas, emocionales, experienciales y de otros ámbitos que podrían perjudicarlo en el transcurso del proceso; en ese orden, se priorizan los derechos del menor, atendiendo a razones lógicas acordes con la finalidad del procedimiento de que se trate.

5.93. En el presente caso, la sala de casación penal advierte que la beneficiaria de la indemnización es la víctima directa, quien fue representada, tal como consta en el encabezado y las conclusiones de la instancia de constitución en actor civil, por su tía Rosalina Silvestre José, al interponer, oportunamente, la querrela durante el tiempo que fue responsable de la menor; que como afirma la recurrente en su escrito casacional, las medidas atinentes a la materia de niños, niñas y adolescentes están revestidas de provisionalidad por la naturaleza misma de la materia; en ese sentido, si bien quedó establecido que la menor ya no se encuentra bajo la guarda de la tía, la única perjudicada con el hecho fue ella; en ese tenor, la interpretación de la alzada resultó formalista, olvidando la finalidad de protección de los intereses de la menor, y colocándola en una posición aleatoria y de indefensión, no tratándose de los derechos de su representante legal, debido a que, como afirmó la propia alzada, en el presente caso nadie más ha ejercido acciones legales a nombre de la víctima directa del hecho; por lo que, al actuar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo, respecto al aspecto civil, desconoció, como alega la parte recurrente, lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la ley, criterio que no comparte esta sede casacional, pues lo fundamental es que haya una continuidad en la acción y que el recaudo indemnizatorio cumpla con su finalidad, beneficiando a la menor agraviada.

5.94. La sala de casación penal se encuentra conteste con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, pues como bien razonó, la señora Rosalina Silvestre José interpuso la querrela con constitución en actor civil en fecha 27 de junio de 2018, en representación de la menor agraviada, y demostró, a través de las pruebas correspondientes, el vínculo sanguíneo que la une a esta; por su parte, a la señora Viviana Cortorreal Frías (abuela

de la menor), le fue otorgada la guarda judicial de esta en fecha 12 de diciembre de 2018, de lo que se advierte que al momento de otorgársela ya la constitución en actor civil había sido formalizada y la señora Viviana Cortorreal no ejerció ninguna acción tendente a garantizar los derechos de la víctima, y ante el hecho de que la madre, en principio, también fue apresada, además de que no se querelló y el padre biológico falleció con anterioridad a la acusación, resulta razonable acoger la acción interpuesta por la señora Rosalina Silvestre José, dado que la misma fue realizada en el tiempo que ostentaba la guarda de hecho de la víctima y cumplió con el procedimiento establecido en la norma procesal penal, además de que fue hecha conforme con los actos válidos para este tipo de actuación, y dentro del tiempo que exige la norma.

5.95. A tales fines, conviene precisar que los procesos se desarrollan en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, cuyo interés es que sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo y que no se retrotraigan a etapas anteriores, y como ya se ha advertido, quien interpuso la querrela con constitución en actor civil, en tiempo oportuno, fue la tía de la menor como representante de esta, y al no accionar ninguna otra parte en el momento correspondiente, prevalece lo realizado por la pariente paterna.

5.96. La sala de casación penal restablece lo indicado por el tribunal de fondo, en el sentido de que la víctima directa del hecho es la joven F. S. C., quien ha recibido el daño, y la representación civil la ha ejercido la señora Rosalina Silvestre José; por tanto, se impone establecer que la indemnización impuesta por el juez sentenciador no es a favor de Rosalina Silvestre José, sino para quien ha sufrido el daño directo, a tales fines, la joven de iniciales F. S. C.

5.97. Por todo lo expuesto, la Sala de Casación Penal revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida, restableciendo la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la joven F. S. C., víctima directa del hecho, quien en el presente proceso es representada por la señora Rosalina Silvestre José.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en el aspecto penal.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante y actor civil, en consecuencia, condena al acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, en favor de la joven F.S.C, representada por la señora Rosalina Silvestre José.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0751**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Amaury Gutiérrez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte y Lic. Ángel Alberto Zorrilla.
<b>Recurrida:</b>	Dulce María Paredes Escolástico.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esmerlin Santana Castro, Modesta Altagracia Ureña Rosario, Ana Iris González, María Claribel Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Gutiérrez Rosario (a) Estrial, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de



identidad y electoral núm. 402-2016446-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Camino al Medio, cerca de la banca Antonio Cruz, de la ciudad de San Francisco de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Amaury Gutiérrez Rosario por intermedio del Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00002, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019);* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia recurrida. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00002, de fecha 14 de enero de 2019, declaró al acusado Amaury Gutiérrez Rosario culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, al pago de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00.) por concepto de indemnización.

1.3. Las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario, Ana Iris González y María Claribel Arias, quienes actúan en nombre y representación de Dulce María Paredes Escolástico, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo 2020.

1.4. En audiencia de fecha 8 de marzo de 2022 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Ángel Alberto Zorrilla, actuando en representación de Amaury Gutiérrez Rosario, parte recurrente concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable sala declare con lugar el presente recurso de casación y que sea casada dicha sentencia, y que por vía de consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio parcial a lo relativo a la pena, en base a las comprobaciones de hechos y de derecho que ha podido verificar el tribunal*

*de alzada; todo esto por las razones en el cuerpo de la presente instancia contenido en el recurso de casación y por haberse realizado en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión; por otro lado, la Lcda. Esmerlin Santana Castro, por sí y las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario, Ana Iris González y María Claribel Arias, en representación de Dulce María Paredes Escolástico, parte recurrida concluyó: **Primero:** Admitir como bueno y válido el presente escrito de defensa a favor de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 2019; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se rechacen en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente, y en consecuencia, confirme la sentencia; de igual modo, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó: **Único:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Amaury Gutiérrez Rosario, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ya que no hay nada que reprocharle a la decisión recurrida, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, en la que se deja fijado el porqué de la suficiencia y razonabilidad de las mismas para probar la culpabilidad del imputado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Amaury Gutiérrez Rosario, propone como medios de casación los siguientes:

**Único Medio:** Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La corte en la página siete (7) numeral seis (6) señala que: el tribunal de primer grado fundamenta de manera adecuada la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado Amaury Gutiérrez Rosario (a) Es-trial, en tanto toma en consideración para ello, tres numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, y en este sentido esta corte; reafirma que la pena resulta equilibrada en el caso ocurrente ya que la sentencia recurrida deja ver además que el imputado había reincidido en ejercer violencia física en contra de la hoy occisa, es decir, que mantenía ciclo de violencia en contra de ella, de ahí que la pena máxima impuesta, está suficientemente justificada en la sentencia, por consiguiente, se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión. Justamente la corte reafirma lo que la defensa técnica, de que el tribunal solo se limita a decir que se tomó en cuenta los criterios del artículo 339, pero no se detuvo a indicar de forma ampliada y detalla cuales fueron esos criterios y por qué. No basta con decir “que el tribunal en este caso concreto tomó en consideración: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho”, el tribunal a pesar de que dice tomar en cuenta sus móviles y su conducta posterior al hecho, no aparece en el cuerpo de la sentencia los móviles y mucho menos el tribunal no tomó en cuenta la conducta posterior del imputado, solo lo menciona como un ro-sario, mas no pondera esa parte y la corte hace lo mismo cuando reafirma la decisión de primer grado.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- En la armonización y contestación de todo lo que antecede expuesto en el motivo de apelación, con la sentencia impugnada, se precisa que tal como expone el recurrente la culpabilidad del imputado ha sido bien determinada por el tribunal de primer grado; de ahí que sólo apela lo relativo a la imposición de la pena, arguyendo que los criterios establecidos para la determinación de la pena, no fueron suficientemente motivados y afirma que con ello se inobserva el artículo 339 del Código Procesal Penal; contrariamente se observa que en el numeral 15, páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada, el tribunal pondera para el establecimiento

de la pena, los numerales a, b y c del referido artículo 339, relativos a la participación activa que tuvo el imputado en la comisión del crimen de quitarle la vida con una arma ilegal a la señora Minerva María García (occisa), al efecto figuro de la condena y se establece que el imputado realizaba actos de violencia en contra de la hoy occisa, y a la gravedad del daño causado en la víctima al segarle la vida, a su familia y a la sociedad en general, por tanto el tribunal de primer grado ha motivado de manera congruente su decisión; razón por la cual no se admite el medio esgrimido.

6.- Prosiguiendo con el análisis de la sentencia recurrida; a juicio de este tribunal de apelación y en consonancia con lo que acabamos de consignar en el párrafo anterior, el tribunal de primer grado fundamenta de manera adecuada la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado Amaury Gutiérrez Rosario (a) Estrial, en tanto toma en consideración para ello, tres numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, y en este sentido esta corte; reafirma que la pena resulta equilibrada en el caso ocurrente ya que la sentencia recurrida deja ver además que el imputado había reincidido en ejercer violencia física en contra de la hoy occisa, es decir, que mantenía un ciclo de violencia en contra de ella, de ahí que la pena máxima impuesta, está suficientemente justificada en la sentencia, por consiguiente se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al cumplimiento de una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), distribuidos entre la madre y los tres hijos menores de la víctima; tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el homicidio voluntario y la tenencia ilegal de armas, en perjuicio de la señora Minerva María García, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente sostiene, en su único medio de casación, que la alzada confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin verificar la

carencia en la motivación de la pena, limitándose a establecer que se tomaron en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar, de forma detallada, cuales fueron esos criterios. Manifiesta, además, que no basta con decir que se tomó en cuenta el grado de participación, los móviles y la conducta posterior al hecho, máxime cuando no consideraron que él se entregó voluntariamente luego del hecho.

4.3. Para verificar lo indicado sobre la pena, conviene examinar la base fáctica que la sostiene, fijando el tribunal de fondo los siguientes hechos como demostrados: *a) Que el imputado Amaury Gutiérrez Rosario (a) Estrial, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2017, momentos anteriores a las cuatro de la tarde, le realiza un disparo en la cabeza a la señora Minerva María García, quien era su pareja y con la que convivía en unión consensual de hecho. Disparo que fue escuchado por su vecina la señora Natividad López, quien vio al imputado salir de la casa diciendo que no quería matarla. b) Que horas más tarde, el imputado Amaury Gutiérrez (a) Estrial, se presentó al cuartel general de la Policía Nacional en donde confesó al agente de la Policía Nacional, Juan Estrella que le había quitado la vida a su esposa, procediendo a entregar un revolver negro marca Taurus, Cal. 38, con cuatro capsulas y un casquillo en su interior, siendo inmediatamente arrestado por el agente actuante; c) Que el imputado constantemente ejercía actos de violencia física y psicológica en contra de su pareja la señora Minerva María García, cosa que era conocida por la señora Natividad López, la señora Fátima García y por su madre la señora Dulce María Paredes; d) Que al momento de su muerte, la señora Minerva María García, hija de la señora Dulce María Paredes Escolástico, dejó en la orfandad a tres hijos menores de edad, quienes responden a los nombres de José Miguel de Jesús, Tatiainy de la Cruz García y Anderson de la Cruz García, los que están siendo representados por la madre de la occisa.*

4.4. La madre de la occisa, así como su hermana y su vecina, en calidad de testigos, expusieron que el imputado la amenazaba y maltrataba, que la dejó inconsciente en una ocasión, y que los niños estaban nerviosos, testimonios a los que el juez de la intermediación otorgó credibilidad.

4.5. El tribunal de primer grado justificó el *quantum* de la pena impuesta bajo el siguiente fundamento: *el tribunal en este caso en concreto tomó en consideración a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho,*

*puesto que el encartado Amaury Gutiérrez Rosario (a) Estrial, tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte a la hoy occisa sin que se percibiera a través de la prueba producida en el juicio que en el hecho participara otra u otras personas, y posterior a cometer su acción el mismo emprendió la huida aunque posteriormente se entrega a las autoridades; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto, pues es indudable que habiéndose retenido que el imputado realizaba actos de violencia en contra de la víctima y finalmente termina dándole muerte, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y readecuar su conducta, de modo tal que pueda reinsertarse a la sociedad como una persona de bien y respetuoso de las normas, aunque esto con un largo proceso de reeducación conductual; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la pérdida de una vida humana, con la que además de la aflicción que provoca en su familia, la hoy occisa dejó en la orfandad tres hijos menores de edad, es decir que esta circunstancia agrava aún más el daño causado por el imputado con su acción deleznable y reprochable; por todo lo cual entiende el tribunal que procede imponer al imputado la pena máxima establecida dentro de la escala instituida por el artículo 304 del Código Penal Dominicano y condenarlo por tanto a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por constituir esta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas, pena que será cumplida en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin que se demostrara durante el proceso alguna circunstancia diferente que hiciera dulcificar la penal dentro de la posible escala legal anteriormente descrita.*

4.6. La alzada ratificó los motivos precitados, referentes a los actos de violencia que ejercía sobre la hoy occisa, la gravedad del daño causado a la víctima, a sus familiares y a la sociedad, refirió, además, el uso de arma ilegal en la comisión del crimen, calificando la pena como equilibrada.

4.7. La Sala de Casación Penal coincide con los motivos externados por los tribunales inferiores, pues el ciclo de violencia referido por los testigos mostró un nivel elevado de agresividad en su personalidad; de igual modo, su conducta, inmediatamente posterior al hecho, fue huir de la escena, no socorrió a la víctima, no clamó por ayuda, ni llamó a

emergencias; unido a esto, el irreversible daño percibido por tres hijos menores de edad a quienes les fue arrebatada la vida de su madre, son elementos ponderables y preponderantes que al ser confrontados, tornan poco significativo como elemento de atenuación de la pena, su posterior entrega y colaboración voluntaria.

4.8. El examen de la sentencia impugnada revela que fueron valorados los referidos criterios para la imposición de la pena, observando además que esta se encuentra dentro de la escala prevista por el Código Penal para sancionar el hecho punible por el cual fue juzgado y condenado el imputado Amaury Gutiérrez.

4.9. Ha sido verificado que la sentencia impugnada no trae consigo las alegadas violaciones a que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta Sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procediendo el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Amaury Gutiérrez Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Gutiérrez Rosario, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0752**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Faride Lora.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Deysi Calderón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martina Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Alejandro Faride Lora (a) Alex, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle (no recuerda el nombre), s/n, del sector Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Farides Lora (a) Alex, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, incoado en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019- SSEN-00299, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que se lea de la siguiente manera: “Primero: Declara culpable al ciudadano Alejandro Farides Lora (a) Alex, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle N/S, núm. 9. sector La Esperanza, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no posee teléfono, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Altagracia Daysi Calderón Peralta, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 504 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al recurrente Alejandro Farides Lora (a) Alex del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00299, de fecha 6 de mayo de 2019, declaró al acusado Alejandro Faride Lora (a) Alex, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Daysi Calderón Peralta, y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 8 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, actuando en representación de Alejandro Faride Lora, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas del mismo, tenga a bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 427 numeral 2º del Código Procesal Penal y dicte sentencia propia ordenando la absolución del imputado por ser las pruebas insuficientes para su condena, de conformidad con lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, tenga a bien acoger y enviar a la celebración total de un nuevo juicio y que se declaren las costas de oficio por intervenir la defensoría pública;* por otro lado, Lcda. Martina Castillo, abogada adscrito al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Altagracia Deysi Calderón, parte recurrida, concluyó: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal en contra de la sentencia impugnada, que las costas sean declaradas de oficio por estar la víctimas representada por un servicio gratuito del Estado;* por su parte, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alejandro Faride Lora, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), toda vez que, contrario a lo argüido,*

*los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, acorde con lo establecido en el artículo 166 de la norma procesal penal vigente, además dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alejandro Faride Lora, propone como medio de casación el siguiente:

*Único Medio: Sentencia manifiesta infundada en su motivación, (artículo 426.3 del código procesal penal).*

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación incurren en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en base a que establecen que el encartado en la corte presentó unas fotocopias de una evaluación psiquiátrica que se le realiza al encartado en el Inacif, con la finalidad que la corte le analice dicha fotocopia como medio de prueba, para sustentar los alegatos que invoca en su recurso de violación al derecho de defensa, sin embargo, la corte entiende que en primer lugar estos medios se encuentran en fotocopias, sin embargo, esta corte entiende que para el tribunal de juicio poder valorarlo tenía que haberse incorporado en la etapa preparatoria, ver página 7, numeral 9 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la primera Sala no tomaron en cuenta que ese documento la defensa lo obtuvo después de haberse conocido la audiencia preliminar, puesto que el documento data de la fecha dieciocho de octubre del año 2018, es decir, días después de haber concluido el proceso en la etapa intermedia, ahora bien, los jueces incurren en la ilogicidad en la falta de motivación al rechazar el medio argumentado que esa prueba tenía que ser presentada en la fase preparatoria. Que al Tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo*

417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de diez (10) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Resulta que los jueces de la corte de apelación, establece que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación a la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172,333, Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Altagracia Deisy Calderón Peralta Cruz, cuyo contenido íntegro está desarrollado de la página 9 numeral 12 de la sentencia de marras, incurre el tribunal en una errónea valoración de las mismas (...) Resulta que si bien es cierto que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia establecen que mediante sentencia que ello no está para volar prueba, no menos ciertos es que el papel de los jueces está para tutelar derecho, y que en el caso que se recurre en casación los jueces de la corte no motivó la sentencia en base a las valoraciones de las pruebas sometidas en el presente proceso. Que a la Segunda sala de la Corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado con la declaración de los testigos víctimas que reconoce las condiciones de salud mental del encartado, no existe otro elemento de prueba que corrobore sus declaración, por lo cual los mismos resultan insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado, al imputado no se le ocupó sin objeto ni arma de fuego, ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión. [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*El recurrente también manifiesta en su primer medio que el tribunal a quo no valoró la evaluación psicológica en la cual se hace constar el*

*trastorno que padece el imputado, en ese sentido, entiende esta corte que ciertamente el tribunal de juicio no valoró como prueba del proceso la evaluación psicológica realizada al encartado en la que supuestamente consta que el imputado padece de trastornos, verificando esta Alzada que dicha evaluación no fue presentado en la audiencia preliminar en ningún escrito de defensa, que haya hecho el defensor como teoría de caso, por lo cual, no figuró el mismo en el auto de apertura a juicio y también por tal razón el tribunal de juicio estaba imposibilitado de valorarlo, pues una prueba que no haya sido incorporada conforme a las previsiones de la norma procesal penal, prevista para los informes periciales y pruebas documentales, pues no puede ser reproducida en el juicio pues la misma estaría afectada de ilicitud en la forma de incorporación, siendo esto lo ponderado por el tribunal sentenciador en su decisión, al momento de rechazar las conclusiones que en ese sentido enarbola la defensa en el juicio. 8. Que por otro lado, la corte advierte que en la audiencia de medida de coerción la defensa del encartado, hace alusión a medios de pruebas periciales que supuestamente sostienen la evaluación siquiátrica del encartado, sin embargo, esto sólo quedó en argumentos, porque no se recogieron como pruebas para ser incorporadas al proceso, poder ser debatidas en el juicio, así también verificamos que ante la ausencia de tal incorporación, tampoco la defensa realizó en el tribunal de juicio ningún tipo de incidente, con la finalidad de que le sean incorporados dichos medios de pruebas, razón por la cual esta corte entiende que hace bien el tribunal sentenciador, cuando no pondera ni le da valor probatorio a sus argumentos de que el encartado padece de trastornos mentales y que bajo estas condiciones es que agrede a la hoy víctima, por cuanto la misma realizó unos argumentos que dejó sin fuerza al no aportar el aval probatorio para ello, razón por la cual esta corte tiene a bien rechazar el vicio de violación al derecho de defensa que alega en ese sentido. 9. Que también verifica la corte que el recurrente en conjunto con su recurso aquí en la corte de apelación ha depositado unas fotocopias de una evaluación siquiátrica que se le realiza al encartado en el Inacif, con la finalidad de que la corte le analice dichas fotocopias como medios de pruebas para sustentar los alegatos que invoca en su recurso de violación al derecho de defensa, sin embargo, la corte entiende que en un primer lugar estos medios de prueba se encuentran en fotocopias; en segundo lugar para el tribunal*

*de juicio poder valorarlos tenían que haberse incorporado en la etapa preparatoria, o aún en el juicio por medio de un incidente, lo cual no se hizo, pero además al analizar la corte el contenido conclusivo de dicho medio de prueba, ha podido ver que el mismo no deja por establecido que el encartado pudo actuar en el presente caso bajo demencia, sino que el mismo actúa con agresividad de forma constante producto del consumo de alcohol y sustancias controladas a que se somete, lo que no es indicativo de que de todas formas se tenga que aplicar a favor del recurrente las atenuantes que indica la defensa, por cuanto tampoco, dicho informe prueba que al momento de cometer los hechos este encartado estuviere bajo los efectos de extrema embriaguez o drogas, en razón a que por un lado el informe no lo indica y por el otro de haber sido así pues este no recordara todo cuanto pasó ese día y sus declaraciones ponen de manifiesto que el mismo estuvo consciente del acto que cometió, por lo cual, estos argumentos le deben ser rechazados. 10. Que por igual entiende la corte que el tribunal sentenciador ponderó en su sentencia que el encartado tampoco presentó ningún tipo de indicio que indujera al tribunal a pensar que ciertamente el encartado padecía algún trastorno mental, por cuanto el mismo entendió la acusación que se presentó en su contra así como los hechos que le fueron imputados, por lo cual, su argumento de aplicación del proceso para inimputables le fue rechazado; que en ese mismo sentido también se expresa esta corte pues como hemos indicado el informe de evaluación psiquiátrica no constituyó una prueba del proceso y por otro en tampoco es una prueba que es concluyente para sostener que el encartado padece una enfermedad que altera sus facultades mentales y tampoco es concluyente en el sentido de indicar que al momento de cometer los hechos el encartado estuviere en tal grado afectado que no podía controlar sus impulsos agresivos, por lo que siendo así esta corte entiende que hace bien el tribunal de juicio cuando al considerar que el encartado actuó con discernimiento en el presente caso, pues el mismo estuvo orientado e incluso asumió su responsabilidad en los hechos e indicó estar conteste con la pena que se le impuso, lo que a juicio de la Corte corroboró lo indicado por el tribunal de juicio de que en la especie no ha lugar a considerar que el mismo esté afectado de alguna enfermedad mental, por lo cual este es un argumento que le es rechazado por ser carente de fundamento. [sic].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado al cumplimiento de una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Altagracia Daysi Calderón Peralta, tras ser declarado culpable de tentativa de homicidio voluntario. El acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, de manera parcial, por lo cual redujo a 10 años la pena, y confirmó el resto de la sentencia.

4.2. La base fáctica que sustenta la condena impuesta por el tribunal de primer grado sostiene que: *la señora Altagracia Daisy Calderón Peralta y el imputado, señor Alejandro Farides Lora (a) Alex, eran vecinos, y que no habían tenidos rencillas viejas, previo a la comisión del hecho; que el día de la ocurrencia de los mismos el imputado se presentó a la casa de la víctima y la agredió mientras esta se encontraba barriendo, que la misma estaba de espaldas, que luego del primer golpe la víctima trató de forcejear con el imputado momento en que pudo ver directamente su agresor. Que el imputado sin motivo alguno le realizó varios golpes en la cabeza a la señora Altagracia Daysi Calderón Peralta, siendo estos golpes provocados en la parte posterior de la cabeza, lo que implica que el imputado le propinó la mayoría de machetazos cuando la víctima estaba de espaldas; que de igual forma el imputado le lanzó una piedra. Que los diversos machetazos que el imputado le propinó a la víctima, le ocasionaron daños directos en las diferentes partes del cuerpo en que fue impactada, a saber, en la cabeza, en el cuello y en el brazo izquierdo, lo que provocó que la víctima Altagracia Daysi Calderón Peralta, perdiera el conocimiento; la víctima establece que desde pequeño conocía al señor Alejandro Farides Lora (a) Alex, que era un amigo de la familia, que desconocía que el mismo sea tratado por problemas mentales, pero si tenía conocimiento que dicho imputado consumía sustancias controladas.[...].*

4.3. El recurrente alega que la Corte *a qua*, con base en un razonamiento ilógico, rechazó su pretensión de introducir al proceso una evaluación psiquiátrica del Inacif que le fue realizada; se queja de los argumentos de la alzada de que el documento figuraba en fotocopia y que el mismo debió ser aportado en la fase preparatoria; sostiene, además, que no fue tomado en cuenta que ese documento fue obtenido posterior al conocimiento de la audiencia preliminar.



4.4. La conclusión de la referida evaluación psiquiátrica, establece: *Evaluado refiere: escolaridad hasta quinto grado de primaria, niega antecedentes personales patológico y familiares, niega patobiografía, durante la entrevista intranquilo, infantilismo, pobre contacto visual, retraído, orientación no valorada, ánimo eutímico incongruente con afecto suspicaz, alteraciones cognitivas, discurso en tono bajo, disgregado, verborrérico, inteligencia general baja, memoria sin alteraciones (ver anexo, relato). Consideraciones: realiza pruebas cognitivas, resonancia magnética de cráneo, tratamiento por médico psiquiatra farmacológico y manejo clínico de afectación dermatológica presente. Diagnóstico: Trastorno por usos y abuso de sustancias (alcohol). Trastorno cognitivo probable secundario abuso y uso de sustancias.*

4.5. Del estudio de las piezas del expediente se advierte que el referido documento fue recibido en fecha 18 de octubre de 2018, por la Defensa Pública y el auto de apertura fue emitido el 30 de octubre de 2018, por lo que tuvo toda la fase de juicio para aportarlo y no lo hizo, presentándolo en fase de apelación.

4.6. A tales fines, conviene precisar que el contenido del artículo 171 del Código Procesal Penal, supedita la admisibilidad de la prueba a su utilidad para descubrir la verdad. Como se advierte en el precitado informe, el diagnóstico es genérico, no es esclarecedor, no concreta cuál es el trastorno que padece el imputado ni las implicaciones del mismo al momento de cometer el hecho, ante lo anteriormente expuesto, es improcedente la admisión de dicho documento.

4.7. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación, de manera equivocada, no visualizó las contradicciones en que incurrió la víctima, para lo cual señala que a través de ese testimonio no era posible establecer, con certeza, que haya cometido los hechos, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de primer grado fijó los hechos, tras valorar las declaraciones de la víctima directa quien relató, de manera coherente, la forma en que ocurrieron los hechos y las lesiones de que fue objeto, lo que fue corroborado con el certificado médico.

4.8. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante y pacífica, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente, para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

4.9. En este caso concreto, el tribunal de la inmediación estableció de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio de la víctima, exponiendo que ella se encontraba barriendo y tras empezar el ataque, por la espalda, ella trató de forcejear con el imputado y mientras ambos desarrollaban estas acciones, ella vio su cara, identificándolo, fuera de toda duda, en ese sentido, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.10. Señala el recurrente que la jurisdicción *a qua* rechazó, erróneamente, su recurso aun cuando la propia víctima reconoció las condiciones de salud mental que él padece, y sin otra prueba que corrobore la declaración de esa víctima y testigo.

4.11. En ese sentido, la normativa procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de casación penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, para lo cual ha establecido: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece “¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no”, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia*

*de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo I. A. R. C.; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable<sup>208</sup>.*

4.12. Si bien la víctima afirmó tener conocimiento de que el imputado tiene problemas de drogodependencia, esa situación, por sí sola, no produce un eximente de responsabilidad penal, ni se ha debatido ni demostrado el alcance e influencia de esa situación en la comisión de los hechos.

4.13. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificado que, la sentencia impugnada, se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, reposando sobre una valoración probatoria debidamente razonada, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que, en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Faride Lora, (a) Alex, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0753**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández y Compañía Dominicana de Seguros S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	George Viola López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Eladio Calderón Rosado.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robin Samuel Júnior Echavarría

Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230123-9, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 132, al lado de la Plaza Tulipán, municipio y provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., entidad aseguradora y comercial establecida de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El del imputado Robin Samuel Junior Echavarría en fecha 14/09/2020 por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez y el de la compañía Dominicana de Seguros S.R.L por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vázquez de fecha 23/07/2020, ambos contra la Sentencia Penal núm. 0330-2020-SSEN-00002, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 0330-2020-SSEN-00002, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, por no contener la misma ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes ni ninguna violación de carácter legal ni Constitucional;*

**TERCERO:** *Condena al imputado recurrente y a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, distraídas las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, en tanto que se le exime del pago de las costas penales del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Juan de Herrera, Distrito Judicial San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 330-2020-SSEN-00002, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández culpable de violar las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-15, sobre movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de causar inintencionalmente un accidente de tránsito vehicular que ha ocasionado la muerte involuntaria a una persona; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa

de diez (10) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor de los señores George Viola López, Milosis Viola López, Wascar Viola López, Milenny Viola López y Estervina López Gome-  
ra, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros C. por A.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00496 de fecha 5 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Dania Jiménez, en representación del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, así como también el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación depositado en esta secretaria de esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

1.4. Fue escuchado al Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo, por sí y los Lcdos. William Marte Cepeda y Eladio Calderón Rosado, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida George Viola López, Milosis Viola López, Wascar Viola López, Milenny Viola López y Estervina López Gome-  
ra, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar las conclusiones del recurso de casación interpuesto por el imputado Robín Samuel Junior Echavarría Fernández por sus abogados señor Carlos Felipe Rodríguez y la Compañía Aseguradora, SRL representada en este caso legalmente por Clemente Familia Sánchez, y al mismo tiempo que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por ellos; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 319-2021-SS-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda.*

1.5. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcdo. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Robin Samuel Júnior

Echavarría Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ya que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández y Dominicana de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del código procesal penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a-quá es manifiestamente infundada por falta de fundamentación, motivación cierta y valedera que la justifiquen, falta de fundamentos jurídicos de la sentencia, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a-quá es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia al realizar una mala aplicación de la indemnización desnaturalizando la misma, y establecer una indemnización excesiva, exorbitante desproporcionada y desbordante. **Cuarto Medio:** Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm.



*2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua en su sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00013, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de casación, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación que le apoderó y en violación al debido proceso al rechazar dicho recurso de apelación en forma como lo hizo en una simpleza sin establecer motivaciones claras y precisas con fundamento de hecho y derecho que la justifiquen, lo que acarrea una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, y que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que están conformado por las garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie y lo que no hicieron los jueces la Corte a-qua, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitaron realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a escuchar testigo, describir los medios de pruebas aportados al proceso, a transcribir jurisprudencias y doctrinas, así como a exponer lo fijado por el tribunal de primer grado y a rechazar el recurso de apelación por el hecho de que resultó una persona con lesiones que lamentablemente le causaron la muerte, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. 2.- Que la Corte a-qua en su sentencia objeto del recurso de casación, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y sólo se limitó a transcribir los fundamentos dado por el juez de primer grado a su sentencia para condenar al imputado Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora

destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, condena confirmada por la Corte a-qua en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, del elemento material y el elemento legal, ya que no se caracterizó ni se probó la falta exclusiva a cargo del imputado, no se probó la imprudencia, no se probó la conducción imprudente ni se probó la alta velocidad como falta cometida por el imputado recurrente ni se probó que manejara su vehículo de manera temeraria ni que este no respetara los límites de velocidad en la zona urbana, no se configuró el elemento legal ya que el imputado recurrente ha sido condenado por una violación a la ley que no ha cometido, pues el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, no tipifica conducción temeraria, descuidada o imprudente, no tipifica conducción del vehículo alta velocidad, en cuya violación a la ley por la cual fue condenado el imputado recurrente la incurrió el conductor de la motocicleta Aquiles Viola Carmona, quien lamentablemente resultó con lesiones que le causaron la muerte al conducir su vehículo la motocicleta de manera temeraria, imprudente y descuidada al no tomar las precauciones de lugar y transitar en la vía pública dando bandazo, sin casco protector el cual si lo hubiese llevado puesto no recibe los golpes en la cabeza que le causaron la muerte pues su causa de muerte fue politraumatismo, trauma cerrado de cara, sin licencia de conducir lo que colige legalmente que no sabía conducir vehículo de motor y que no estaba autorizado por la ley a transitar en la vía pública conduciendo una cosa tan peligrosa como un vehículo de motor lo que puso en peligro su vida, la vida de las demás personas y conductores que transitan ese día en la vía pública, y además no portaba seguros obligatorio por ley, patrón de falta y extrema violación a la ley que fue minimizada por la Corte a-qua estableciendo que no llevar casco protector y no poseer licencia de conducir es contrario a la ley pero que no fue la causa generadora del accidente, pues según la Corte a-qua violar la ley es sinónimo de legalidad y no de ilegalidad, pero sin embargo la Corte a-qua establece infundadamente que la causa generadora el accidente fue la impudencia del imputado recurrente y que por eso quedó destruida la presunción de inocencia, pero en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de la Corte a-qua no figura ninguna calificación jurídica ni texto legal de la ley núm. 63-17 que castigue o sancione la

alegada conducción imprudente o temeraria por la cual ha sido condenado el imputado recurrente, por tanto, no existe en la sentencia de la Corte a-quá una correlación entre los hechos fijados, los textos legales violados por el imputado y lo decidido en el dispositivo o fallo. 3.- Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá le han endosado alegremente responsabilidad de hecho o accidente imputado Robín Samuel Júnior Echavarría Fernández, de conducción impudente a pesar de haber establecido y reconocido en sus motivaciones que el conductor de la motocicleta incurrió en violación a ley, y lo que es contrario a la norma legal constituye una violación a dicha norma y no puede dar derecho a una legalidad pues el caso de la especie lo que constituyó la falta generadora del accidente fue la imprudencia del conductor de la motocicleta que irrumpía en la vía pública dando bandazo sin estar autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública en inobservancia de la ley de tránsito, por tanto, una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad, y el imputado recurrente conducía su vehículo con prudencia y con observancia a las normas y reglas de tránsito, por lo que, la Corte a-quá en su sentencia ha incurrido en falta de motivación, una falta de equidad, en falta de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos, por la mala aplicación del derecho y la incorrecta valoración de las pruebas, pues no valoró de forma armónica conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia todas las pruebas presentadas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación, cuya motivaciones fueron hecha suya por la Corte a-quá que a pesar de que escuchó en audiencia el testimonio del imputado recurrente, así como el testimonio de la testigo Keyla Peña Rivera, y de las víctimas y querellantes George Viola López y Wascar Viola López, los cuales están recogido y plasmado en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia objeto del recurso de casación y de los cuales se establece y comprueba de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que el accidente de tránsito ocurrió por falta exclusiva de la víctima y conductor de la motocicleta que impactó por el lado izquierdo el vehículo conducido por el imputado recurrente al conducir sin equilibrio dando bandazo y sin precaución situación que provocó que el imputado recurrente se detuviera en la vía para evitar que ocurriera el accidente. 4.- Que en el caso de la especie, la Corte a-quá al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del recurso, desnaturalizó los medios y fundamentos del

recurso de apelación y al referirse a los hechos que fueron probados no señala cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado y en este caso el imputado recurrente, además no establece cual fue la falta generadora del accidente de que se trata calificada como falta fue cometida por el imputado recurrente pues la alegada imprudencia atribuida por la Corte a-qua no está sustentada en ninguno de los textos legales de la ley 63-17, sin embargo, al imponer una sentencia condenatoria arbitraria al confirmar la sentencia recurrida en apelación, condenó exageradamente en el aspecto penal al imputado recurrente Robín Samuel Júnior Echavarría Fernández, en ausencia de norma legal violada y de prueba eficaz, por presunta violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica la pena a imponer al conductor cuando el accidente de tránsito provoque muerte involuntaria a una persona o a más de una persona, y en esa arbitrariedad lo condenó a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, sin establecer la Corte a-qua los textos legales de la norma para dar legalidad a su decisión y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el accidente de tránsito que sostengan la alegada combinación de maniobras impudentes, la conducción imprudente, la imprudencia y la alta velocidad, indilgada de forma exagerada y arbitraria por la Corte a-qua al imputado recurrente y acusarlo de forma vana de pasar del carril de su derecha hacia el carril de la izquierda e impactar al conductor de la motocicleta del hoy occiso Aquiles Viola Carmona, sin haber ponderado los medios de pruebas conforme al principio de inmediación y sostener una condena en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, violando la presunción de inocencia del imputado, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, y no los argumentos de los querellantes y actores civiles. 5.- Que la Corte a-qua en una falta de motivación, desnaturalizó las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, pues al testigo a cargo del ministerio público Julián Alberto García Ruiz común a los querellantes y actores civiles, al hacer suya las motivaciones de la sentencia de primer grado en la forma como lo hizo en el numeral 13 de la página 30 y 31 de la sentencia objeto del recurso de casación dando por sentado que en la sentencia recurrida en apelación el juez del tribunal de primer grado ofreció y clara y precisa

fundamentación, queda evidente que le otorgó credibilidad y valor probatorio a un 100% sin tenerla por ser sus declaraciones inverosímil, incoherente y no sincera y a la testigo del imputado Keila Peña Rivera le restó credibilidad y solo le otorgó un 80% teniendo credibilidad al 100% por ser sus declaraciones verosímil, coherente y sincera y mostrarse segura ante el plenario sobre lo que expuso y lo que vio, por tanto, la Corte a-qua al establecer los hechos y culpabilidad del imputado recurrente lo hizo erróneamente en un error en la determinación de los hechos y en una franca violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces de la Corte a-qua estaban obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hicieron, por lo que ha quedado evidente en la sentencia objeto del recurso de casación la violación al orden constitucional pues nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. 6.- Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y su sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones del testigo Julián Alberto García Ruiz, en base a la cual la Corte a-qua ha fundamentado su sentencia y le ha dado legalidad al rechazar el recurso de apelación, estableciendo que las declaraciones de dicho testigo cumplieron con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley, pero sin establecer de manera clara y precisa cuales fueron esas formalidades, la Corte a-qua inobservó que el testigo Julián Alberto García Ruiz, incurrió en ambigüedades, contradicciones e incoherencias que no hacían posible que sus declaraciones fueran verosímil, coherente y sincera como lo ha establecido la Corte a-qua en una desnaturalización y falta de motivación, pues la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida fijó como fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito uno de enero del año dos mil diecinueve (2019) y como hora de la ocurrencia del mismo entre 5:30 y 6: 30 P. M., dos rango de horas muy distante, lo que crea una duda a favor del imputado recurrente y el testigo establece que fue a la 6: 30 P. M., que estaba entre claro y oscuro y que él estaba como aproximadamente a 500 metros de distancia vi ese accidente cuando una jeepeta color roja con el lado izquierdo chocó a una persona y lo tiró para la orilla del lado derecho, y por lógica razonable resulta imposible que a una distancia de 500 metros, se pueda visualizar la ocurrencia de un accidente y más aun estando oscuro, lo que sin duda alguna carece de lógica dicho testimonio y no cumple

con los requisitos exigidos para la validez del testimonio pues sus declaraciones no son verosímiles, no tienen coherencia, no son sinceras, y lo convierten en inverosímil e incoherente, por tanto, la Corte a-qua hizo una interpretación imaginaria e insensata de las declaraciones de dicho testigo para establecer los hechos y la responsabilidad penal del imputado recurrente, ya que de las declaraciones de dicho testigo era improbable que la Corte a-qua comprobara como hecho relevante que estando entre claro y oscuro siendo la 6:30 de la tarde que es oscuro totalmente y estando a una distancia de 500 metros presenciara con visibilidad perfecta el accidente de tránsito, por tanto, de las declaraciones del testigo Julián Alberto García Ruiz, vaga, vana y llena de contradicciones, no se puede destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente en casación por mandato constitucional según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal, de ahí que, de las delaciones inverosímil de dicho testigo tampoco se puede establecer con certeza que la falta estuvo a cargo del imputado recurrente, quien transitaba en su derecha en dirección sur-norte en la carretera San Juan-Juan de Herrera, iba a una velocidad prudente, y a la altura del kilómetro 3, de dicha vía en el paraje de las ovejas casi frente a la envasadora de gas, la motocicleta conducida por la víctima que venía en dirección opuesta invadió su carril, detuvo la marcha, y dicho conductor de la motocicleta terminó estrellándose encima del vehículo conducido por el imputado recurrente. 7.- Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación de su sentencia, ya que de las declaraciones inverosímil, vaga y vana del testigo Julián Alberto García Ruiz, se establece claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue por la falta y la imprudencia del conductor de la motocicleta que resultó ser la víctima del accidente y la forma como éste se desplazaba en la motocicleta conducida por este, cuyo testimonio estuvo plagado de incoherencias y contradicciones como indicamos más arriba y en base a dicho testimonio no podía la Corte a qua fundamentar una decisión, y debió aplicar la ley de esta forma de igual modo, pero no lo hizo y violó las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal que de manera textual señala “[...]”. 8.- Que la Corte a qua incurre en falta de motivación al confirmar la sentencia recurrida en apelación en el aspecto penal, pues la conducta de la víctima la que no fue observado por la Corte a-qua, constituye un elemento fundamental de la

prevención, que los jueces del fondo están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del accidente y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, hecho en el cual la Corte a qua estaba obligada a tomar en cuenta la falta de la víctima y su incidencia para establecer responsabilidad penal, la responsabilidad civil y cuantificar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad de las faltas de la víctima, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua a pesar de haber reconocido que la víctima conducía su motocicleta en violación a la ley. 9.- Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso y del recurso de apelación, al confirmar la sentencia de primer grado, sin dar motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que está conformado por las garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua por el hecho de que resultó una persona con lesiones que lamentablemente le provocaron la muerte, solo se limitó a establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente y la condena indemnizatoria, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión. 10.- Que la Corte a qua en su sentencia violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación de la Ley 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cometida por el imputado recurrente en casación y para establecer los hechos que dice haber probado partiendo de motivaciones erróneas e infundada de la sentencia de primer grado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, documentales y testimoniales descrita en la sentencia no contienen la coherencia necesaria, por lo que, de dichas pruebas, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente como lo hizo erróneamente en un error en la determinación de los hechos la Corte a qua en una franca violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción,

inmediación, no autoincriminación y presunción de inocencias, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces de la Corte a qua se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, por tanto, ha quedado evidente en dicha sentencia objeto del recurso de casación, la violación al orden constitucional en las referidas disposiciones legales pues nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, y no se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos, sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 11.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, ni tampoco lo hizo la Corte a qua y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, así como a organizar el contenido de la sentencia recurrida en apelación y no valoró ni enunció ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado recurrente.- 12.- Que la Corte a qua en cuanto a la testigo del imputado Keila Peña Rivera incurrió en violación a la disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas, al justificar la decisión del tribunal a quo recurrida en apelación que le otorgó un 80% credibilidad, regla adoptada por la Corte a qua que no está establecida en la norma legal lo que viola en precio de legalidad y el debido proceso, pues la referida norma legal no establece fórmula para regular en porcentaje y acoger la declaración de un testigo pues el tribunal está obligado al valorar el medio de prueba a establecer si le otorga valor probatorio o no al medio de prueba valorado pero no en un porcentaje, y el hecho que sea



la esposa del imputado no la descalifica, y la normativa procesal penal no establece sobre la credibilidad o valor probatorio de un testigo establecerle credibilidad parcial lo que hace incompleta su valoración que recae en una falta de motivación de la decisión y en una franca violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, intermediación, no autoincriminación.

2.2.2. En su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la Corte a qua en numeral 14 de la página 31 de la sentencia objeto del presente recurso, al momento de dar respuesta a los hoy recurrentes, sobre la denuncia de falta de motivación en la que incurrió el juez del tribunal a-quo Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, solo se limitó a señalar que las partes recurrentes no llevan razón, en virtud de que el tribunal a quo, supuestamente explicó que la violación a la ley cometida por la víctima no fue la causa generadora del accidente, por tanto, la Corte a qua al igual que el juez de primer grado incurrieron en las mismas violaciones en falta de motivación y fundamentación de su sentencia y sólo se limitó al relato de su apoderamiento y describe todas y cada una de las actuaciones procesales que antecedieron la emisión de su sentencia condenatoria, describe las pruebas, sin embargo, al momento de dictar su sentencia condenatoria al confirmar la sentencia de primer grado, como tribunal de alzada, no estableció de forma certera cual o cuales fueron las razones que la llevaron a establecer una sentencia condenatoria, no explica cuáles fueron los hechos probados más allá de toda duda razonable, ni estableció los textos legales de la norma violada en los cuales encontró apoyo y soporte legal su decisión para condenar al imputado recurrente por impudencia, conducción temeraria y descuidada, lo que hace y convierte que la sentencia en un puro acto jurisdiccional y sea carente de motivos contundentes para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de que disfruta el imputado recurrente y que sostenga la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil establecida infundadamente por la Corte a-qua. 2.- Que la Corte a qua al momento de referirse a la conducta del conductor de la motocicleta, concluye estableciendo según consta en la motivación del numeral 14 de la página 31 de la sentencia, que no llevar casco protector y no poseer licencia de conducir es contrario a la ley, tal y como lo enuncia el recurrente, pero tal y como lo estableció el juez de primer grado, esta

no fue la causa generadora del accidente, lo que resulta desacertado por la Corte a qua, toda vez que ha pasado por inadvertido y desapercibido que la causa de fallecimiento del conductor de la motocicleta fue politraumatismo y trauma cerrado de cara, por tanto, si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley de conducir usando su casco protector no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido, si hubiese sabido conducir su vehículo de motor la motocicleta hubiese mantenido el equilibrio en la vía pública y no se estrella contra el vehículo conducido por el imputado recurrente, de ahí que, queda evidente que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, y en esa exageración y aberración en una falta de motivación confirmó el aspecto penal de la sentencia del juez a quo y condenó al imputado recurrente en el aspecto penal, cuando lo sensato en una buena administración de justicia era que la Corte a qua revocara la sanción penal de primer grado y no confirmarla en todos sus partes el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida. 3.- Que la Corte a qua incurrió en los mismos vicios que le habían sido denunciados en los mismo vicio en que incurrió el juez del tribunal a quo, pues se ha limitado a reproducir las actuaciones del tribunal a quo, así como las razones que ha tenido el tribunal para arribar a las conclusiones y como vía de consecuencia para fallar de la forma que lo hizo, no ha dado una sola razón tanto de hecho como de derecho que permitan verificar y poder analizar que los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación sobre las vicios y violaciones incurridas por el juez a quo y planteado a la Corte de Apelación, hayan recibido o no una respuesta contundente al efecto en la motivación dada a la sentencia donde la Corte a qua ha violado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal al no hacer una correcta y adecuada valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia, y no explicaron en su sentencia como era su obligación el valor probatorio de los medios de pruebas analizados ni sobre los medios de pruebas testimoniales escuchado por la Corte a qua, solo se limitó a establecer una sentencia condenatoria en base a sentimentalismo emocional por que el accidente de tránsito resultó fallecido el conductor de la motocicleta y víctima del accidente y como Corte de alzada la Corte a qua ha incurrido en una desnaturalización del poder soberano para centrarse de las declaraciones del testigo a cargo.- 4.- De igual forma, Corte a qua, aunque rechazó el recurso de Apelación y confirmó la

sentencia impugnada, no explica cuál fue la falta y violación a la ley de tránsito que cometió el imputado recurrente en casación, lo cual al tratarse de un accidente de tránsito era su obligación explicar, porque en el caso de la especie lo que se juzga es la falta, por tratarse de un hecho inintencional, si el imputado iba haciendo uso correcto o no de su vía pública pues no se probó que hubo exceso de velocidad, ni conducción impudente ni temeraria. 5.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, hacer suya la motivación de la sentencia de primer grado al confirmarla, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente. [...] 8.- Que sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación, entra en contradicción con sentencia de jurisprudencias constantes y el razonamiento de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha establecido que el requisito de la motivación de las decisiones, la cual constituye la piedra angular de nuestro sistema procesal penal, que se encuentra íntimamente ligada al sistema de derecho y al sistema democrático asumido por la Constitución, los Pactos Internacionales y Civiles. En tal sentido, la motivación constituye una garantía constitucional fundamental destinada a corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes. Mediante lo motivación de una sentencia se dota a las partes de la fundamentación que tuvo el juzgador para estatuir de una o de otra manera, sin embargo, cabe señalar que la misma Suprema Corte de Justicia ha estatuido y reconocido la soberanía del juzgador al momento de valorar las pruebas que le son sometidas, siempre con la obligación de fundamentar en la ley sus decisiones, por lo que, la Corte a qua tuvo la oportunidad de estatuir en la sentencia objeto de este recurso aplicando las disposiciones del artículo 24 del

Código procesal Penal de la República Dominicana, pero no lo hizo, al no motivar claramente la decisión emitida objeto de este recurso, con argumentos contundentes de forma tal que pudieren superar el tribunal a quo que tuvo la oportunidad de analizar las evidencias que le fueron sometidas prima-fase, partiendo inclusive el lenguaje corporal de las partes. 9.- Que la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los medios de pruebas, se ha circunscripto a realizar una descripción de los elementos de pruebas, los actos procesales que anteceden a la sentencia objeto del presente recurso, lo que no implica que en modo alguno esto puede ser interpretado como una motivación de la sentencia, o una valoración armoniosa y conjunta de los elementos de pruebas, ni una aplicación de la lógica, su máxima experiencia y sus conocimientos científicos, los cuales constituyen la herramientas que deben adornar a todo juzgador.- 10.- Que la sentencia dictada por la Corte a qua objeto del presente recurso de casación, carece de motivación y fundamentación, toda vez que no estableció los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho y sus implicaciones, ya que los hechos sometidos a su consideración tratan sobre un accidente de tránsito de vehículo de motor en la vía pública, y no estableció en su sentencia como era su obligación y deber el grado de participación individual del imputado y de la víctima para que se produzca el accidente, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y la responsabilidad civil al imputado recurrente y de manera inadecuada no estableció ni se refirió de manera inequívoca al grado de participación de la víctima que con su imprudencia participó activamente para que se produzca el accidente, exonerándola y eximiéndola de culpa para establecer los hechos, ni estableció las causas reales del accidente, siendo una obligación de la Corte a qua establecer en la motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, lo que hizo la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder discrecional, soberano y libertad de convencimientos de los hechos de que gozan los jueces en la apreciación de las valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio y consideración para establecer los hechos. 11.- Que la Corte a qua en una incongruencia de su sentencia y su motivación, rechaza el recurso de apelación interpuesto

por el señor Robín Samuel Júnior Echavarría Fernández, en su calidad de imputado, y por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en una violación al debido proceso que pudo acarrear violación al derecho de defensa, ya que dicho recurso de apelación fue depositado en la secretaria del tribunal a quo en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) a través de la plataforma web <https://serviciojudicial.gob.do>, con la solicitud o ticket núm. 58115, a través del Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, según consta en la Certificación de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por el secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera.

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los casacionistas plantean, que:

Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y las críticas que le fueron sometidas como medio y fundamento del recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria recurrida en apelación bajo la motivaciones infundada establecidas en los numerales 15 y 16 de la página 32 de la sentencia recurrida, condenó al imputado recurrente Robín Samuel Júnior Echavarría Fernández, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles George Viola López, Milosis Viola López, Wascar Viola López, Milenny Viola López y Estervina López Gomera, por los supuestos daños y perjuicios morales, indemnización que resulta ser desnaturalizada y desproporcional a los hechos juzgado y los medios de pruebas valorados, sobre la falta cometida por la víctima y conductor de la motocicleta y no tiene sustento en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyéndola en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, no fueron ponderados los medios de pruebas en su justa dimensión, ni mucho menos motivó su decisión, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada, desbordante y desnaturalizada, pues independientemente que sea la reparación de un daño de naturaleza moral y que la víctima haya fallecido en el accidente no exime a la Corte a-qua de una apreciación en consonancia con la falta de la víctima y no desnaturalizar la indemnización en la forma como lo hizo, pues si bien es cierto que el dolor y sufrimiento por la pérdida de un

ser humano no son cuantificables, si los jueces se desbordan al momento de aplicar una sanción económica están sentando un mal precedente, que atenta contra la estabilidad de las familias dominicanas y las instituciones comerciales que son un soporte para la sociedad, y la indemnización fijada por el tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua no está ajustada a la norma de las reparaciones pues no existe razonabilidad en la aplicación de la ley porque el monto resarcitorio fijado no tiene armonía con la magnitud y grado de la falta cometida por la víctima que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la indemnización, lo que no hizo la Corte a qua convirtiendo la indemnización en irracional y exorbitante y descomunal, pues no basta que la Corte haya realizado una definición del daño moral en la forma como lo hizo en el numeral 17 de la página 33 de la sentencia recurrida en casación para justificar su decisión. 2.- Que la Corte a qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia y el monto de la indemnización antes indicado, contrario a las denuncias que le fueron sometidas, incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación sobre lo que se le imponía resolver, ya que no fijó los hechos indebidamente, no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos y de los medios de pruebas, tampoco explica mediante cuáles medios de pruebas llega a la conclusión para aprobarle monto de la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, lo que no queda justificado en la en las motivaciones infundadas establecidas por la Corte a-qua en los numerales 16 y 17 de la sentencia objeto del recurso, pues el hecho de que los querellantes y actores civiles hayan sido admitidos como parte del proceso y acogido su querrela y actoría civil, no implica modo alguno que hayan probado que las víctimas hayan demostrado el vínculo de parentesco con el fallecido, quienes no aportaron ante el tribunal a-quo los medios de pruebas permitido por la ley para probar su calidad de hijos y concubina del fallecido Aquiles Viola Carmona, calidad de hijos que solo era posible probarla mediante la filiación que se prueba con el acta de nacimiento inscrita en el registro del estado civil, según las reglas y norma establecida por el artículo 319 del Código Civil y según consta el auto de apertura a juicio contenido resolución penal núm. 330-19-SRES-00001, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), del Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, en dicho auto de apertura a juicio no fueron admitidos como medio de pruebas las actas de nacimientos de los querellantes y actores civiles que dicen ser hijos del

fallecido y no fueron enviada las actas de nacimiento para su valoración y discusión por ante el tribunal de juicio de fondo, por tanto no fue probada la calidad de hijos del finado, pues el acta de nacimiento que emite del Oficial Civil de la Junta Central Electoral que es el único documento oficial mediante el cual se prueba la filiación entre hijo y padre, y la Corte siendo este un punto fundamental y planteado como medio y fundamento del recurso de apelación en el segundo motivo, debió examinar, verificar, valorar y ponderar todos y cada uno de los medios de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio para su discusión en el juicio de fondo y no lo hizo en una desnaturalización de los medios y fundamentos del recurso de apelación, aspecto de la filiación sobre la cual la parte recurrente presentó conclusiones en la audiencia celebrada por la Corte a qua en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), lo que se encuentra recogido en la página 8 de la sentencia recurrida, pero la Corte a qua no le dio contestación sobre lo que se le imponía resolver ni tampoco se refirió a dicho medio del recurso de apelación. 3.- Que la Corte a qua solo se limitó a rechazar los medios del recurso de apelación, pero no estableció ni mediante cuales medios de pruebas valorados aportados al proceso los querellantes y actores civiles probaron su calidad de hijos de la fallecido Aquiles Viola Carmona, ya que de los medios de pruebas valorados por el juez a quo y descrito de la sentencia y de los medios de pruebas admitido en el auto de apertura a juicio, no figura admitido las acta de nacimiento que es el único documento oficial mediante el cual se prueba la filiación entre hijo y padre, por lo que, tanto el juez a quo como la Corte a qua le aprobó erróneamente indemnización a los querellantes y actores civiles, ya que no demostraron ni probaron ningún vínculo de parentesco de afiliación con la víctima fallecida, no aportaron el acta de nacimiento de la fallecido por la cual reclamaron, pero la Corte a qua le atribuyó erróneamente las calidades qua al rechazar por misión y falta de estatuir el medio del recurso en ese sentido, en una exageración y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y le ha indemnizado erróneamente. 4.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, y en violación a lo dispuesto por el artículo 319 y siguientes del Código Civil, ya que la filiación se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil o por la posesión constante de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre individuos

según lo dispone el artículo 319 y siguientes del Código Civil Dominicano, que es una rama de derecho supletorio del derecho penal, y que el caso de la especie los actores civiles y recurrido en apelación y ahora en casación, no probaron su calidad de hijos del fallecidos para accionar en justicia en nombre de la persona fallecida en procura de obtener indemnización, por tanto, la Corte a qua al igual que juez del tribunal sentencia, ha desvirtuado los hechos de la causa, incurriendo en la falta de equidad, falta de experiencia científica, falta de prudencia jurídica, en un exceso de administración de justicia que pone en riesgo la seguridad jurídica por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración, al no darle a los medios de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio su verdadero sentido y alcance, y condenar a la parte imputada y recurrente al pago de una indemnización concediendo titularidad de derecho a los querellantes y actores civiles sin tenerlo, por tanto, la Corte a qua al igual que el juez del tribunal a quo, estaba obligada por la ley como Corte de alzada y tribunal reformador a sanear todos y cada uno de los documentos y medios de pruebas aportado por las partes y sometido para su valoración y admitido en el auto de apertura a juicio y no lo hizo. 5.- Que la decisión la Corte a qua además desnaturalizar los hechos también se aparta de la lógica y máximas de experiencia que debió tener primacía al momento de la Corte a qua valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración y escrutinios para establecer, fijar y probar los hechos y estatuir conforme a la norma legal, limitándose la Corte a qua simplemente a establecer una condena por el solo hecho de resultar una persona fallecida en el accidente de tránsito, haciendo suya las motivaciones erróneas e infundadas del juez del tribunal a quo, ya que por el simple hecho de una persona querellarse y constituirse en actor civil en un proceso y sea admitida el auto de apertura a juicio no implica en modo alguno que haya probado eficientemente su calidad y máxime cuando dicha calidad ha sido objetada y en dicho auto de apertura a juicio no se ha acreditado ni se ha enviado al juez de fondo ningún medio de prueba permitido por la ley para probar la filiación y calidad de hijos del fallecido Aquiles Viola Carmona. 6.- Que la Corte a qua en una desnaturalización de los medios de pruebas al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio en una falta de motivación no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión para establecer el monto de la arbitraria, excesiva, exorbitante



y desproporcional indemnización establecida en el aspecto civil de la sentencia al amparo de las motivaciones erróneas e inadecuadas en la sentencia, bajo las cuales no era posible confirmar la condena civil imputada recurrente a favor de la parte querellante y actores civiles por reparación de los daños morales sin haber probado el vínculo de filiación y su calidad de hijos del fallecido Aquiles Viola Carmona, cuya indemnización aprobada por la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles y por demás una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño al momento de producirse el fallo y nada más, y en ausencia de los tres elementos fundamentales constitutivos de la responsabilidad civil, consistente en la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado atribuido al imputado recurrente, de ahí que, la Corte a qua no ha justificado plenamente los daños reparados, desbordando la facultad y poder soberano de que gozan los jueces de fondo y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando los daños más allá de lo que son, por tanto, la Corte a qua no debió aprobarle a los querellantes y actores civiles la indemnización en la forma como lo hizo en una desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y en una arbitrariedad con la ley. [...]

9.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación por omisión y falta de estatuir sobre lo que le imponía resolver, ya que solo se limitó a rechazar el recurso de apelación pero no dio contestación categórica y de manera específica a las conclusiones puntuales del imputado recurrente vertida en audiencia oral y contradictoria celebrada por la Corte a qua en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se solicitó a la Corte a qua formulada a través del Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca, las cuales están recogidas desde la página 6 hasta la página 8 de la sentencia objeto del recurso de casación, lo que indica que la Corte a qua ni la acogió ni la rechazó a pesar de que las conclusiones formuladas por las partes en audiencias atán y ligan al juez en este caso a los jueces de la Corte a qua que estaban en la obligación de responderla en su sentencia de manera específica, puntual y explícita no de manera

tácita pues no se trata de un contrato entre las partes en litis, por lo que, la Corte a qua vulneró el derecho de defensa del imputado recurrente.

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación al principio de legalidad que es un principio fundamental en virtud del cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo, condena directa en costas que está expresamente prohibida por la ley, y sin establecer los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, y en la forma como lo hizo la Corte a qua que violó e inobservó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha legado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contra viene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. 2.- Que de igual forma la Corte a qua incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizadas por la Corte a qua al incurrir en falta de fundamentación y motivación de su sentencia, y que al confirmar la sentencia del tribunal

a-quo de primer grado en su ordinal cuarto, adoptó e hizo suyas las terminologías ambiguas “común, hasta y monto” que no están establecida en la ley en violación al principio de legalidad y en violación a las disposiciones de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en su artículo 133, en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley que sólo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y no en la forma como lo hizo la Corte a-qua que violó e inobservó las disposiciones del referido artículo 133, que prohíbe declarar la sentencia común y oponible a la vez hasta el monto de la póliza al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. 3.- Que la Corte a-qua al condenar a la entidad aseguradora la pago de las costas, también inobservó que la entidad aseguradora o el asegurador solo interviene en el proceso bajo las condiciones prevista por la ley por tener un vínculo o interés jurídico protegido por la propia ley en el cual el legislador por aplicación del párrafo del artículo 131 la propia ley 146-02, le otorga calidad a la aseguradora recurrente en casación para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, ya que conforme lo establece dicho texto legal el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, por lo que, las decisiones intervenidas por los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito de vehículos solamente pueden ser declarada oponible al asegurador única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza emitida, por lo que ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. 4.- Que la Corte a-qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y establecer en su sentencia condenar a la aseguradora al pago de las costas del proceso, según consta en el ordinal tercero, no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia,

porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamada por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a-qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a-qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. [...] 8.- Que la Corte a qua incurrió en omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver y en desnaturalización del cuarto motivo del recurso de apelación sobre el cual se refirió de manera superficial e implícita en la falta final del numeral 15 de la página 32 de la sentencia recurrida en casación estableciendo que el tribunal a-quo hizo oponible dicha indemnización a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que es lo correcto tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y fianza en la República Dominicana, pero no dio respuesta de manera certera y específica sobre las plateado en el referido motivo del recurso en cuarto motivo.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 13.-Que esta Corte aprecia, que contrario a lo referido por los recurrentes en el aspecto sujeto a examen, de lo decidido por el juzgado a quo en la decisión recurrida, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que el tribunal de primer grado al decidir en la forma en que lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta alzada determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha

quedado establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Robin Samuel Junior Echavarría Fernández en el accidente en cuestión, al establecer dicho tribunal en su sentencia que el accidente se produjo, por una “combinación de maniobras imprudentes a cargo del imputado Robin Samuel junior Echavarría, quien conducía de una forma imprudente y a una alta velocidad, procediendo a pasar del carril de su derecha hacia el carril de la izquierda, siendo en ese momento cuando impacta al hoy ociso Aquiles Viola Carmona, quien transitaba por su derecha en dirección desde Juan de Herrera hacia San Juan de la Maguana”, lo que ha sido establecido a través de las declaraciones inequívocas del testigo a cargo, Julián Alberto García Ruiz, cuyo testimonio ha cumplido con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley, y el juez en su poder soberano goza de la facultad de acoger las declaraciones que le parezcan más verosímiles y sinceras, sin que ello esté sujeto a censura. Que ha sido criterio contante de nuestra Suprema Corte de Justicia, mismo que comparte esta alzada, que “[...]”, por lo que este alegato del recurrente carece de fundamento y procede su rechazo. [...] que esta Corte advierte que no lleva razón lo sostenido por el recurrente pues como ya se explicó el tribunal al acoger y dar credibilidad al testimonio de Julián Alberto García Ruiz el cual tomó como uno de los fundamentos de su decisión ha dejado claramente establecido que la falta fue la del imputado Robin Samuel Junior Echavarría, que su imprudencia fue la causa generadora y eficiente del accidente, tal y como consignó en sus argumentaciones el juez a quo, pues quedó demostrada, que si el imputado recurrente hubiera ido en su sola dirección y no haberse trasladado al carril contrario, hubiera podido evitar el siniestro maniobrando la jeepeta que conducía, ocupando entonces el carril contrario, produciéndose el impacto; que causó los traumas que provocaron la muerte de Aquiles Viola Carmona, situación ésta que llevó al tribunal a quo a concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del accidente, que de igual modo, no llevar casco protector y no poseer licencia de conducir es contrario a la ley, tal y como lo enuncia el recurrente, pero tal y como lo estableció el juez de primer grado, esta no fue la causa generadora del accidente; que ciertamente lo que constituyó la falta generadora del accidente fue en este caso la imprudencia del recurrente, quedando en consecuencia destruida su presunción de inocencia, alegato éste último también sostenido por el recurrente. Este alegato también procede ser rechazado por falta

de sustento.[...] esta Corte es de criterio que el perjuicio cuya reparación se procura por efecto de la sentencia impugnada es de naturaleza moral, como consecuencia del fallecimiento trágico de una persona, lo cual ha sido demostrado con los documentos correspondientes, lo que a juicio de esta alzada no amerita mayores demostraciones, por apreciar, que los mismos han sido fijados de manera razonable, por tratarse de la muerte de una persona y en virtud de la naturaleza por la cual se exige tal indemnización no puede ser mayor causa que la pérdida de la vida humana, por lo que esta Corte es conteste con la decisión tomada por el juzgado a quo en el sentido de que tomó en cuenta que el hecho juzgado generó daños a los señores George Viola López, Milosis Viola López, Wascar Viola López, Milenny Viola López y Estervina López Gomera consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Aquiles Viola Carmona, que esta Corte considera ajustada a la norma las reparaciones acordadas por el juzgado a quo, pues el mismo obró resarciendo sensatamente el daño causado a la parte querellante constituida en actor civil e imponiendo una suma justa al imputado, haciendo oponible dicha indemnización a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que es lo correcto tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y fianza en la República Dominicana. 16.-Que si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos verdadero es que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada por el juzgado a quo de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000,000.00) no es irracional, ni exorbitante, razón por la que no tiene asidero jurídico las alegaciones de los recurrentes. [...] Que de lo anteriormente expuesto, esta alzada ha verificado que el Tribunal a-quo ha establecido de forma correcta la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, así como el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que el accidente de que trata el presente caso que provocó la muerte de Aquiles Viola Carmona (fallecido) es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado Robin Samuel Junior Echavarría Fernández, razón por la que el juzgador de fondo acordó a las víctimas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos, por lo que la alegada falta de motivación

en la indemnización impuesta no se observa, ya que el juzgado a quo en su decisión motivó las razones de la imposición de dicho monto, por lo que se rechaza también este alegato. Que sobre este aspecto la Corte verifica que el juez de primer grado al ponderar el testimonio de la testigo Keila Peña Rivera, ciertamente lo califica como pertinente en el sentido de que acreditan la ocurrencia del accidente entre el imputado y la víctima, y vienen a corroborar las declaraciones del testigo a cargo en algunos aspectos, pero el Tribunal advirtió un marcado interés por parte de esta testigo tendente a favorecer al imputado por ser la pareja del mismo, es en esas atenciones que procede a no otorgarle credibilidad total, sino parcial. Que esta Corte haciendo alusión a este porcentaje del que habla el recurrente, precisa decir que aunque ciertamente no existe a los fines de la ley una tabla cuantificadora del porcentaje en el que se otorga determinado valor a tal o cual elemento de prueba, partiendo de la lógica y la estimación de que aproximación o disminución de 100 ubica en un resultado más o menos calificable, aceptable, suficiente o deficiente según sea la cantidad, al expresar el juzgador a quo que el nivel de credibilidad otorgada al testimonio de Keila Peña Rivera es de 80 por ciento es indicativo de que se reserva algunas consideraciones que no le merecen total crédito por lo parcial o interesada que pudo haberle parecido una parte de su declaración, lo que no le resta méritos al juzgador ni hace incompleta su valoración respecto del medio denunciado, tampoco se evidencia de lo denunciado que el juez haya incurrido en falta de motivación, pues motivó con suficiente fundamento las razones que tuvo para retener de las declaraciones de esta testigo solo una parte de su contenido, siendo que la motivación es un conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y fundamenta sus argumentos en el orden fáctico y jurídico, no observa esta Corte que el juez a quo haya incurrido en tal vicio, pues la decisión recurrida se encuentra debidamente justificada ofreciéndose en ellas una valoración razonable de las pruebas. [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández fue condenado por el tribunal de primer grado a un año (1) de prisión y al pago de una multa por un monto de diez (10) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la

comisión del ilícito penal de causar inintencionalmente un accidente de tránsito vehicular que ocasionó la muerte involuntaria a una persona, tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-15, sobre movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor de los señores George Viola López, Milosis Viola López, Wascar Viola López, Milenny Viola López y Estervina López Gomera, declarando la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En el primer y segundo medio la parte recurrente alega, de manera similar, que la jurisdicción de apelación, al decidir como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos, del recurso de apelación, así como en falta de motivación y ausencia de falta probada, lo que, a su parecer, contraviene las disposiciones del artículo 40, numerales 14 y 15 de la Constitución; plantea, además, que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, que contiene una inadecuada valoración de las pruebas y violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que dada la estrecha vinculación serán respondidos en conjunto, por economía procesal y por convenir a la solución que se dará al caso.

4.3. Alude, además, que en su decisión la Corte de Apelación limitó sus motivaciones a relatar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso, describir los medios de pruebas aportados al proceso, a transcribir jurisprudencias y doctrinas, así como a exponer lo fijado por el tribunal de primer grado, sin establecer motivaciones claras y precisas con fundamento de hecho y derecho que justifiquen el rechazo del recurso ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito.

4.4. Arguyen, también, que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción material y legal conforme al artículo 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, debido a que este no tipifica la conducción temeraria, descuidada, imprudente o límites de velocidad, por lo cual no existe una correlación entre los hechos y el texto legal; que no quedó probada la falta exclusiva a cargo del imputado, como tampoco indicó esa jurisdicción cuál fue la falta generadora del accidente atribuida al justiciable.



4.5. Plantean que el accidente de tránsito ocurrió por falta exclusiva de la víctima quien impactó por el lado izquierdo el vehículo conducido por el imputado al conducir de manera temeraria, imprudente, descuidada, sin equilibrio, dando bandazos, sin precaución al transitar en la vía pública por estar sin casco protector y sin licencia de conducir, por tanto, a su entender, una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad.

4.6. Alegan que la jurisdicción de apelación, de forma exagerada y arbitraria, y sin ponderar los medios de pruebas, conforme al principio de inmediación, le imputa haberse pasado del carril de su derecha hacia el de la izquierda e impactar a la motocicleta.

4.7. Manifiestan también que la jurisdicción *a qua*, al hacer suyas las motivaciones de la sentencia impugnada, desnaturalizó las declaraciones de todos los testigos, pues el tribunal de primer grado otorgó credibilidad y valor probatorio en un 100% al testimonio de Julián Alberto García Ruiz, incurriendo sus declaraciones en ambigüedades, contradicciones e incoherencias, dado que, indicó que él estaba como a 500 metros de distancia del accidente, aproximadamente, vio cuando una jeepeta con el lado izquierdo chocó a una persona, la tiró para la orilla del lado derecho, y que al ser las 6:30 de la tarde estaba oscuro totalmente; sin embargo, al testimonio de descargo de Keila Peña Rivera le restó credibilidad y solo le otorgó un 80%, lo que viola, a su parecer, el principio de legalidad y el debido proceso, pues no hay una fórmula para regular en porcentaje la declaración de un testigo.

4.8. Continúan argumentando que la Corte *a qua* lo condenó con base en sentimentalismo emocional porque en el accidente de tránsito falleció el conductor de la motocicleta; pero no estableció el grado de participación individual del justiciable y de la víctima para que se produzca el accidente, dado que, a juicio de los recurrentes, le atribuyó la responsabilidad al imputado sin establecer, en la motivaciones, las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como sin justificar la pena impuesta.

4.9. Para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, y contradecir criterios jurisprudenciales al respecto emitidos por esta Segunda Sala, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>209</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>210</sup>.

4.10. Contrario a lo alegado, con respecto a que al hacer suyas las motivaciones de primer grado, incurrió en falta de motivación, ausencia de falta penal probada, en razón de que, a su entender, la parte acusadora no destruyó la presunción de inocencia que le asiste y no fue evaluada la conducta imprudente de la víctima, además de que fue desnaturalizado y valorado incorrectamente el testimonio del señor Julián Alberto García Ruiz, la Sala de casación penal advierte, tras analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de la intermediación, que esa alzada no limitó sus consideraciones a señalar, de forma infundada la ocurrencia del accidente, pues para dar respuesta a esos cuestionamientos tomó lo dicho por el testigo Julián Alberto García Ruiz, quien expresó claramente que: *[...] estaba entre claro y oscuro porque eran como 6:30 de la tarde más o menos [...] y como aproximadamente 500 metros más o menos [...] vi ese accidente cuando una jeepeta color roja que con el lado izquierdo chocó a una persona y lo tiró para la orilla del lado derecho de quien va para abajo, yo pude ver que ese vehículo venía muy rápido que se metió al carril por donde iba la persona que estaba tirada muerta, porque él iba para abajo en un motor.*

4.11. Las citadas declaraciones fueron valoradas positivamente al resultar ser claras y sin contradicciones, lo que le permitió determinar que no existían los vicios denunciados y que no podían alegar una incorrecta valoración de ese testigo presencial, pues tal como confirmó la alzada que *explicó el tribunal al acoger y dar credibilidad al testimonio de Julián Alberto García Ruiz el cual tomó como uno de los fundamentos de su decisión ha dejado claramente establecido que la falta fue la del imputado Robin Samuel Junior Echavarría, que su imprudencia fue la*

209 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

210 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*causa generadora y eficiente del accidente, tal y como consignó en sus argumentaciones el juez a quo, pues quedó demostrada, que si el imputado recurrente hubiera ido en su sola dirección y no haberse trasladado al carril contrario, hubiera podido evitar el siniestro maniobrando la jee-peta que conducía, ocupando entonces el carril contrario, produciéndose el impacto, sin que se aprecien en sus declaraciones las críticas hechas por la defensa técnica, pues si bien el testigo manifestó que al momento de acontecer los hechos, estaba entre claro y oscuro porque eran como 6:30 de la tarde, esto no impidió ni limitó que, conforme a sus sentidos, pudiera observar lo acontecido.*

4.12. Con respecto a los reparos dirigidos al testimonio de Keila Peña Rivera, consistente en que el tribunal de juicio le restó credibilidad ya que solo le otorgó un 80%, lo que a juicio de la parte recurrente, viola el principio de legalidad; sobre el particular, observó esta Segunda Sala, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, al indicar que *el juez de primer grado al ponderar el testimonio de la testigo Keila Peña Rivera, ciertamente lo califica como pertinente en el sentido de que acreditan la ocurrencia del accidente entre el imputado y la víctima, y vienen a corroborar las declaraciones del testigo a cargo en algunos aspectos, pero el Tribunal advirtió un marcado interés por parte de esta testigo tendente a favorecer al imputado por ser la pareja del mismo, es en esas atenciones que procede a no otorgarle credibilidad total, sino parcial.*

4.13. En ese sentido, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, pues como adecuadamente razonó, el hecho que el juez de fondo le otorgara un 80% de credibilidad al testimonio de Keila Peña Rivera, *es indicativo de que se reserva algunas consideraciones que no le merecen total crédito por lo parcial o interesada que pudo haberle parecido una parte de su declaración;* lo que no constituye una violación al principio de legalidad, como erróneamente aluden los recurrentes, pues es facultativo de los jueces de fondo, otorgarle credibilidad o no a un testimonio; en consecuencia, procede el rechazo del alegato examinado.

4.14. Contrario a lo que alega la parte recurrente, esta Sala de casación penal advierte, que la jurisdicción de apelación sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta

generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de fondo, reiterando esta Alzada el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todas las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones verdaderas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.15. Esas declaraciones, aunadas al resto de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador y la parte querellante, permitieron a las instancias inferiores dejar establecido el cuadro fáctico imputador, pues como señaló la jurisdicción de apelación los elementos de prueba y su apreciación permitieron determinar que el encartado *conducía de una forma imprudente y a una alta velocidad, procediendo a pasar del carril de su derecha hacia el carril de la izquierda, siendo en ese momento cuando impacta al hoy occiso Aquiles Viola Carmona, quien transitaba por su derecha en dirección desde Juan de Herrera hacia San Juan de la Maguana.*

4.16. En cuanto a que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; conviene reiterar que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados<sup>211</sup>; en ese contexto, la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable ocupó el carril de su derecha hacia el

211 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

carril de la izquierda, logrando impactar al hoy occiso Aquiles Viola Carmona; de ahí que, contrario a lo alegado, el justiciable sí comprometió su responsabilidad penal por su accionar que causó el accidente que ocupa la atención de esta sede de casación, lo que provocó la muerte de quien en vida respondía al nombre de Aquiles Viola Carmona; en consecuencia, procede a desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.17. Con respecto al planteamiento de que la víctima no poseía licencia ni casco protector, conviene precisar que no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que lo invoca, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido, a tal efecto, como bien indicó la jurisdicción de apelación *el no llevar casco protector y no poseer licencia de conducir es contrario a la ley, tal y como lo enuncia el recurrente, pero tal y como lo estableció el juez de primer grado, esta no fue la causa generadora del accidente; que ciertamente lo que constituyó la falta generadora del accidente fue en este caso la imprudencia del recurrente.*

4.18. De conformidad con el acta de defunción expedida en fecha 19 de marzo de 2019, el señor Aquiles Viola Carmona falleció a causa de: *1) Politraumatismo; 2) Trauma cerrado de cara anterior del cuello con fracturas múltiple de sus estructuras internas; 3). Fractura de fémur izquierdo; 4). - Fractura abierta tipo III c de tibia y peroné izquierdo.* Por ende, aun con el uso del casco no existiría la posibilidad de este no falleciera. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe quedar demostrado que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios quedó demostrado que el justiciable ocupó *el carril de su derecha hacia el carril de la izquierda* colisionando con la motocicleta, falta que generó la muerte de Aquiles Viola Carmona; por consiguiente, desestima el primer y segundo medio de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.19. En su tercer medio la parte recurrente alude que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones del artículo 319 y siguiente del Código Civil, para lo cual señalan que ni en el auto de apertura a juicio ni ante el juez de fondo fue presentado algún medio de prueba permitido por la ley que probara la calidad de hijos y concubina del fallecido de los actores civiles en procura de obtener indemnización, sobre el particular, la Sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación no hizo referencia, en sus motivaciones, a ese planteamiento, pero dado que es un asunto de puro derecho, que no implica valoración probatoria, será subsanado en esta etapa casacional.

4.20. En cuanto a la crítica realizada, la Sala de casación penal observa, tras examinar las piezas del expediente, que mediante instancia de fecha 31 de julio de 2019, los señores George, Milosis, Wascar, Milenny, todos de apellidos Viola López, y la señora Estervina López Gomera, al constituirse en querellantes y actores civiles en contra de los hoy recurrentes, ofertaron, como medios de prueba, entre ellos, las actas de nacimiento de los citados acusadores privados expedidas por la Oficialía del Estado Civil correspondiente; y el acto de acto de notoriedad de unión libre de fecha 17 de enero de 2019.

4.21. A tal efecto, mediante resolución penal núm. 330-19-SRES-00001 de fecha 17 de septiembre del 2019, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentiva de auto de apertura a juicio, conforme su ordinal tercero, fueron admitidos los elementos de pruebas presentados por las partes; los cuales fueron incorporados, valorados y ponderados por la jurisdicción de juicio, la cual determinó, conforme las actas de nacimiento, que los señores George Viola López, Milosis Viola López, Wascar Viola López, Milenny Viola López son hijos de los señores Estervina López Gomera y Aquiles Viola Carmona; y respecto a la señora Estervina López Gomera, según el *supra* citado acto de notoriedad, ambos convivían en concubinato; por consiguiente, los actores civiles demostraron ser hijos y concubina del hoy occiso, por tal razón procede desestimar la denuncia analizada.

4.22. Plantean, además, que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado y validado por la jurisdicción de apelación,

resultó ser excesivo, exorbitante y desproporcional, pues, a su entender, la relación entre la suma impuesta con la magnitud y grado de la falta no estuvo cimentado en medios probatorios, sobre ese aspecto, la Corte de Apelación estableció: *es de criterio que el perjuicio cuya reparación se procura por efecto de la sentencia impugnada es de naturaleza moral, como consecuencia del fallecimiento trágico de una persona, lo cual ha sido demostrado con los documentos correspondientes, lo que a juicio de esta alzada no amerita mayores demostraciones, por apreciar, que los mismos han sido fijados de manera razonable, por tratarse de la muerte de una persona y en virtud de la naturaleza por la cual se exige tal indemnización no puede ser mayor causa que la pérdida de la vida humana, por lo que esta Corte es conteste con la decisión tomada por el juzgado a quo [...] pues el mismo obró resarciendo sensatamente el daño causado a la parte querellante constituida en actor civil e imponiendo una suma justa al imputado.*

4.23. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas ante el fallecimiento de su pariente, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el tercer medio denunciado.

4.24. En su cuarto y último medio alegan que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso; que esa jurisdicción incurrió en una ambigüedad, pues al ratificar la decisión de primer grado validó también el término “común, hasta y monto” usado por el juez de fondo cuando el vocablo debió ser “dentro de los límites de la póliza” como establece la Ley núm. 146-02; sobre ese planteamiento, la

Corte de Apelación estableció estar conteste con las reparaciones acordadas por el juzgado de primera instancia, para lo cual indicó que: *el mismo obró resarciendo sensatamente el daño causado a la parte querellante constituida en actor civil e imponiendo una suma justa al imputado, haciendo oponible dicha indemnización a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que es lo correcto tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y fianza en la República Dominicana.*

4.25. Lo transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *ad quem* estableció que la indemnización le es oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza; y, en ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, en razón de que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del fondo señaló que la oponibilidad es hasta los límites de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato con el asegurado; por lo cual, el uso de los términos “común” y “hasta” empleados en el presente caso resultan irrelevantes y no se evidencia la alegada ambigüedad, razones por las cuales procede desestimar su planteamiento.

4.26. En cuanto al alegato de que quien resultó condenado, de manera directa, fue el justiciable Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández, no así la entidad aseguradora, y que por esa razón la jurisdicción *a qua* no debió declararle la oponibilidad de la sentencia; la Corte de Casación reitera el criterio de que la póliza sigue al vehículo, por lo que la jurisdicción de apelación procedió correctamente al confirmar la decisión que declaró la oponibilidad de la sentencia contra la compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.27. La Casación también ha establecido que el seguro de responsabilidad civil por el hecho de las cosas tener un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que lo ocasionó se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; por lo que se rechaza el alegato planteado.



4.28. En cuanto a que la entidad aseguradora no debió ser condenada en apelación al pago de las costas del procedimiento, la alzada advierte que no lleva razón la parte recurrente, en razón de que conforme a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia es declarada oponible a la compañía aseguradora, esta debe responder por las costas del proceso, tal como lo establece el literal b) del artículo 120 de la referida ley, cuyo texto es el siguiente: *Artículo 120.- Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque el asegurador se compromete además a: (...). b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos.* Por lo que, al fallar la jurisdicción de apelación de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación de disposición legal alguna; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el cuarto medio examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.29. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.30. Esta sede de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la

tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.31. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin Samuel Júnior Echavarría Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Genaro Pimentel

Lorenzo y William Marte Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0754**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Herbert Katz García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Antonio Pérez Liz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Lic. Luciano Hilario Marmolejos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Herbert Katz García, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 097-0024926-2, domiciliado y residente en la calle Camino Libre, s/n, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, el primero (1ero.) por el Dr. Ramón Antonio Fermín Sánchez, en representación del señor Víctor Antonio Pérez Liz, víctima y querellante constituido en actor civil, y el Segundo (2do.) recurso por la parte imputada, el señor Herbert Katz García, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos recursos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2021-SSEN00057, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia recurrida, para que en lo adelante digan y se lean como sigue: Segundo: Disponemos la suspensión total de la pena privativa de libertad impuesta bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena, y 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el cumplimiento de la pena impuesta; Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la pena pronunciada según lo dispone la parte final del indicado artículo 341 del referido código procesal penal. Tercero: Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Víctor Antonio Pérez Liz, por mediación de su abogado constituido, por haberla presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, ordena a que el señor Herbert Katz García le pague al señor Víctor Antonio Pérez Liz la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$875,000.00), adeudados conforme acuerdo amigable transaccional y reconocimiento de deuda celebrado entre las partes en fecha 03/01/2019 por ante la Lcda. Giselda Rosario Amparo Gilbert López, notario público de este municipio. Cuarto: Condena la parte recurrida, el imputado y demandado civilmente Herbert Katz García, al pago de un interés del 3.50% anual a título de interés compensatorio, aplicado al pago dicho interés a la suma adeudada; interés que ha*

sido establecido conforme la referencia del Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado o abierto al momento de dictar la presente sentencia, y cuyo interés será calculados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia dictada por esta corte. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, por estar el imputado Herbert Katz García, asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública. **TERCERO:** La sentencia recurrida queda confirmada en sus demás partes.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2021-SSEN-00057, de fecha 15 de julio de 2021, declaró al imputado Herbert Katz García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, que tipifican el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); en el aspecto civil, dispuso su liquidación por estado.

1.3. En la audiencia de fecha 21 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00581 de fecha 27 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Herbert Katz García, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia acoger el recurso en cuanto al fondo, y por vía de consecuencia absuelva al recurrente Herbert Katz García, en virtud de los alegatos vertidos en los medios antes indicados por la defensa técnica en el presente escrito, por entender la defensa que la decisión condenatoria está fundamentada con pruebas que no resultan vinculantes; Segundo: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Víctor Antonio Pérez Liz, representando a su vez a la señora Yomary Antonia Felipe, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el escrito de contestación presentado por el señor Víctor Antonio Pérez Liz, en contra*

*del recurso de casación interpuesto por el señor Herbert Katz García, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley del proceso vigente; Segundo: Que se declare inadmisibile el recurso de casación formulado por el señor Herbert Katz García, por la razones expuestas en la parte que versa sobre la no procedencia formal del recurso y la inadmisibilidad. Tercero: En caso de que remotamente no sea cogido la inadmisión, que rechacéis el recurso de casación y sus medios esgrimidos por el señor Herbert Katz García, por improcedente, infundado, carente de base legal, visto los argumentos desarrollados en el cuerpo del presente escrito de contestación, y que en consecuencia, sea confirmada por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00309, de fecha 21 de diciembre del año 2021, con todas sus consecuencia jurídicas. Cuarto: Que en todo caso se condene al recurrente Herbert Katz García al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. Por su parte, el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcda. Andrés M. Chalas, concluyó de la siguiente forma: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible que a solicitud de la víctima, querellante y actor *civil Víctor Antonio Pérez Liz, representado por la señora Yomary Antonia Felipe, el Ministerio Público autorizó la conversión de acción pública en privada mediante dictamen motivado de fecha 17 de abril de 2019, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

1.6. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María Garabito G. Ramírez.

## **II. Cuestiones incidentales.**

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional procede examinar la solicitud de inadmisibilidad esgrimida por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su memorial de defensa, en el cual objetó el recurso de casación, por las siguientes razones: a) no aducen violación al precedente horizontal de la Corte *a qua* ni vertical conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de

Justicia; b) la sentencia condenatoria no sobrepasa los diez años; c) la sentencia no es manifiestamente infundada, y d) no se encuentran reunidos los requisitos de la revisión de la sentencia firme.

2.2. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte que el referido recurso fue interpuesto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por ser interpuesto por el imputado, en tiempo hábil, contra una decisión emanada por la Corte de Apelación que confirmó la decisión de condena dada por el juez de fondo, mediante la cual fue condenado el justiciable a 2 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa por la suma de cinco mil pesos dominicano (RD\$5,000.00).

2.3. Con respecto al artículo 426 del Código Procesal Penal conviene precisar que la lectura aislada de la norma invocada conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, en tanto condenó al acusado a 2 años de prisión correccional, empero, el estudio integral y armónico de la norma procesal penal remite al artículo 393, el cual establece que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, pues el impugnante ha invocado como motivo de su acción recursiva la causal establecida en el artículo 426 numeral 3, relativo a aquellos caso en que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada.

2.4. Al efecto, el Tribunal Constitucional estableció que *los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso [...] <sup>212</sup>*; de ahí que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, relativo a que la sentencia condenatoria no supera los diez años de privación de libertad y que el recurrente no invoca todas las causales establecidas en el artículo 426 de la normativa procesal penal, en modo alguno implica que el recurso de casación sea inadmisibles, pues es suficiente con que haga referencia a uno de ellos para que sea conocido el recurso, y a su vez cumpla con los requerimientos normativos de forma, calidad, tiempo, tal como aconteció en el presente caso.

212 Sentencia TC/0164/16 de fecha 9 de mayo de 2016. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



2.5. De todo lo indicado, esta Segunda Sala observó que el hoy recurrente cumplió con las exigencias de forma y de fondo, puesto que motivó su recurso de casación en atención a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 426 de la normativa que rige la materia, razón por la cual, esta Corte de Casación entiende pertinente examinar el recurso de casación de que se trata, con el propósito es determinar si ha sido inobservado o aplicado erróneamente alguna disposición del orden legal como alega el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Herbert Katz García propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por la valoración de la prueba.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

(...) manifestamos a la Corte que las pruebas depositada por la parte que nos adversa en el proceso, no fueron valorada por el tribunal de juicio no valoró de manera efectiva; lo que trajo como consecuencia la imposición de dos (2) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata, además el pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos, más las costas penales; porque el tribunal entendió que la parte demandante destruyó la presunción de inocencia del recurrente. Vale establecer que la Corte en cuanto al presente medio comete el mismo error que el juzgador de juicio, en virtud de que ratifica la pena de dos 2 años de prisión, en base a los elementos de pruebas que sustentan las pretensiones de la parte demandante. La Corte yerra con su decisión, en virtud de que da por sentado que el juzgador primario valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, y al efecto explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor probatorio, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de donde resulta que el a-quo, actuó conforme al art. 172 del CPP.; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado por no conformarse el agravio denunciado. [...] Manifestamos a la Corte, que darle valor probatorio a los documentos en cuestión, se deja de lado que las pruebas penales son el medio legal

de llevar convicción al juez y que este decida sobre la aplicación de la ley penal, es decir, sirven para la correcta aplicación de la norma penal a un caso concreto, convirtiéndose en la base de una sanción penal o bien significarán la absolución de que una persona sea sancionada penalmente; en conclusión en cuanto a esto llegamos a la conclusión de que el recurrente debió ser descargado de toda responsabilidad penal ante el tribunal de juicio, y no hacerlo como realmente ocurrió, la Corte como tribunal de alzada debió corregir el error garrafal del tribunal de juicio, y como no ocurrió así, la defensa tiene a bien establecer que ambos tribunales cometen el mismo error. Otra circunstancia enmarcada en el recurso de apelación rechazado por la Corte de marra, es el hecho de que los elementos de pruebas antes indicados certifican circunstancias no vinculantes; por consiguiente, la presunción de inocencia se mantiene intacta. [...] En cuanto a las pruebas testimoniales, la defensa en síntesis tuvo a bien establecerle a la Corte que la señora Yomary Antonia Felipe, manifestó únicamente ser contadora; sin embargo, honorables jueces las declaraciones de la testigo en cuestión no prueban absolutamente nada con relación a la acusación presentada en perjuicio del recurrente. Alberto Castillo Fraden, manifestó que trabajo en la colocación de los baños porque están mal puestos, el parqueo, el techo de la casa, plomería; establece que cobro más de un (RD\$ 1,000,000.000.00) millón de pesos por los trabajos realizados, por consiguiente, el pago a los trabajadores que laboraron con él, y que el dinero lo recibe de parte del empleador en efectivo, y que una vez pagaba a los trabajadores le realizaba un recibo. Elpidio Vásquez y Juan Carlos Peña, realmente trabajaron en la construcción realizaron trabajos de plomería por un pago de trescientos (RD\$300.000.00), mil pesos. Lo anterior se desprende que la testigo no aportó absolutamente nada al proceso, a menos que no fuere informar a que se dedica y que realmente supuestamente realizaron unos trabajos que a simple vista no quedó demostrado haberlo realizados; en virtud de que no existe un recibo que pruebe que los empleados o los testigos realizaron una labor a cambio de los pagos correspondientes. Por consiguiente, en primer término el juzgador de juicio y peor aún la Corte como tribunal de alzada emiten su decisión contrario a lo que establece la sana crítica [...] En conclusión con relación a las pruebas testimoniales, tenemos a bien establecer que bajo ningún concepto sirven para fundamentar una decisión condenatoria como realmente sucedió, ya que el que alega

prueba, es decir si las personas indicadas como trabajadores realizaron una supuesta labor, debió la parte que lo ofertó depositar los recibos de que ralmente eso testigos recibieron el pago por el trabajo realizado supuestamente. [...].

## **VI. Motivaciones de la Corte de Apelación**

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 15.-Que, en lo relativo, al primer medio invocado por el recurrente, respecto de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, esta Alzada constata que, en cuanto a las copias de cédulas de los señores Víctor Antonio Pérez Liz y Yomery Antonia Felipe, así como el original del poder especial de representación; tales documentos son útiles para determinar la identidad de la víctima y querellante en el presente proceso. 16.-Con relación al contrato de venta de inmueble suscrito entre el señor Víctor Antonio Pérez Liz y las demás personas que recoge la decisión recurrida, con el mismo se comprueba que el referido señor Víctor Antonio Pérez Liz, le compró a los señores Ramón Antonio Gilbert Balcácer, Randolph Antonio Gilbert López, Giselda Rosario Amparo Gilbert López, Nelsi Jeanette Rosario Gilbert López una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de mil cuatrocientos metros cuadrados (1400mt<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela no. 224, distrito catastral 14, de Puerto Plata; lo que resulta útil en el presente proceso. 17.-En cuanto a la cotización no. 18.051M, de fecha 22/05/2018, el cual resulta útil en el proceso, puesto que, con el mismo se comprueba que el imputado le ofreció a la víctima una cotización para el proyecto de construcción de vivienda unifamiliar, con un área plana de 126.31 Mts<sup>2</sup>, con un costo total de RD\$ 4,037,800.00, a la cual adjuntó la propuesta o detalles de las estructuras de dicho proyecto. Que sobre las catorce (14) fotos de la casa, con las mismas se puede determinar que la etapa en la que se encuentra el estado de la obra; 18.-En lo relativo a los recibos de depósitos expedidos por el Banco Popular, los mismos resultan relevantes en el proceso puesto que con ellos se comprueba que le fue pagado a la parte imputada, casi en su totalidad, el monto cotizado para la construcción de la vivienda unifamiliar. Con relación a la compulsión de acto auténtico, el mismo resulta útil en el proceso, puesto que se comprueba el estado actual en que se encuentra la construcción de las mejoras que se edifican sobre la porción

de terreno de mil cuatrocientos metros cuadrados (1400mt<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela no. 224, distrito catastral 14, de Puerto Plata. 19.-En cuanto al acuerdo firmado entre la parte imputada y la parte acusadora; el mismo resulta relevante pues, con este se comprueba que previo la judicialización del proceso, las partes llegaron a una resolución alterna del conflicto, en la que la parte acusada se comprometió a pagarle a la parte acusadora la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$875,000.00). Que sobre la certificación de fecha 01/03/2019, emitida por el director de la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Puerto Plata, con la cual se comprueba que a la víctima y querellante no se le ha otorgado permiso de construcción sobre la parcela número 24, D.C.14, en la comunidad de El Cupey, de esta ciudad de Puerto Plata, prueba que resulta útil en el presente proceso. 20.-En cuanto a la prueba testimonial de la señora Yomary Antonia Felipe, el testimonio de Alberto Castillo Fraden, Elpidio Vásquez y Juan Carlos Peña; sus declaraciones resultan válidas por ser coherentes y precisas, toda vez que con los referidos testimonios se comprueba la comisión de los hechos, toda vez que los mismos guardan relación con el objeto de la causa. 21.-De lo antes expuesto, esta Corte de Apelación puede constatar que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, y al efecto, explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor probatorio, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de donde resulta que el tribunal a quo actuó conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado por no configurarse el agravio denunciado.. [...]

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Herbert Katz García fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional, suspendidos bajo la condición de que pagara al querellante la suma de RD\$875,000.00 adeudados conforme acuerdo amigable transaccional y reconocimiento de deuda, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); en el aspecto civil, ordenó la liquidación por estado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, que tipifican el delito de trabajo pagado y no realizado. Las partes recurrieron en apelación, la Corte *a qua*, acogió los recursos parcialmente,

dispuso la suspensión total de la pena al acusado bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena, y 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el cumplimiento de la pena impuesta; y ordenó al justiciable pagar al querellante la suma RD\$875,000.00, adeudados conforme acuerdo amigable transaccional y reconocimiento de deuda celebrado entre las partes, aplicando un interés compensatorio anual del 3.50%.

5.2. La revisión del único medio del recurso de casación pone de manifiesto el disentir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* con respecto al plano probatorio del proceso; pues, conforme a sus alegatos, los elementos de prueba no fueron valorados de manera efectiva, dado que, a su entender, las pruebas documentales certifican circunstancias no vinculantes a los hechos imputados.

5.3. En cuanto a las pruebas testimoniales alega que de las declaraciones de los testigos no se puede probar nada con relación a la acusación presentada, pues, a su parecer, la testigo Yomary Antonia Felipe únicamente manifestó ser contadora; Alberto Castillo Fraden indicó que él pagó a los trabajadores que laboraron con él, y que el dinero lo recibió de parte del empleador en efectivo, y que una vez pagaba a los trabajadores le realizaba un recibo; y de los testimonios de Elpidio Vásquez y Juan Carlos Peña solo se extrae que realizaron trabajos de plomería por un pago de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00).

5.4. Manifiesta el recurrente que las pruebas testimoniales no aportaron nada al proceso, pues estos limitaron sus declaraciones a informar sobre el oficio a que se dedican y manifestaron haber realizado unos trabajos, lo cual, a su entender, no quedó demostrado, debido a que no existen recibos que permitan probar que esos testigos recibieran el pago por el trabajo realizado, por lo cual colige que la decisión recurrida es manifiestamente infundada.

5.5. En lo atinente a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, bajo el predicamento de que no prueban nada con relación a la acusación presentada, la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que sobre las declaraciones de los testigos a cargo, la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas, para lo cual estableció: [...] *sus declaraciones resultan válidas por ser coherentes*

*y precisas, toda vez que con los referidos testimonios se comprueba la comisión de los hechos, toda vez que los mismos guardan relación con el objeto de la causa.*

5.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Sala casacional, pues con las declaraciones de la señora Yomary Antonia Felipe quedó demostrado que el querellante y el acusado acordaron, verbalmente, la construcción de una vivienda en el sector de El Cupey, con un plazo de entrega, que le fue pagado un 97% del presupuesto o cotización entregado por el justiciable y que el acuerdo fue incumplido, ya que no terminó de construir la casa.

5.7. Ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores Alberto Castillo Fraden, quien estableció que fue contratado por Víctor Antonio Pérez Liz para terminar una villa en la carretera El Cupey y que encontró la casa en un cincuenta por ciento de realización; Elpidio Vásquez manifestó que estaban realizando el trabajo de plomería y de la electricidad por los problemas que hubo entre el propietario y el ingeniero; y Juan Carlos Peña Santos indicó, en el plenario, que la parte acusadora lo contrató para terminarle el trabajo de ebanistería de la puerta, terminar los closets, la cocina y la puerta del frente, que le dejaron por la mitad en El Cupey y que el trabajo que realizó estaba más o menos en un 25%.

5.8. En ese contexto, la Corte *a qua* confirmó la valoración y ponderación realizada por tribunal de juicio a los testimonios presentados, por resultarles confiables, coherentes y precisos, pues, contrario a lo invocado, sus declaraciones versaron sobre el conocimiento de los hechos ilícitos retenidos en el cuadro imputador; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas, por improcedentes e infundadas.

5.9. Con respecto a la crítica dirigida a las pruebas documentales, las cuales, a su juicio, certifican circunstancias no vinculantes a los hechos imputados, esta Segunda Sala observó, ante lo denunciado, la ponderación realizada en ese sentido por la jurisdicción de apelación, estableciendo en su sentencia que: [...] *En cuanto a la cotización no. 18.051M, de fecha 22/05/2018 se comprueba que el imputado le ofreció a la víctima una cotización para el proyecto de construcción de vivienda unifamiliar, con un área plana de 126.31 Mts2, con un costo total de RD\$ 4,037,800.00, a la cual adjuntó la propuesta o detalles de las estructuras de dicho proyecto*

*[...] En lo relativo a los recibos de depósitos expedidos por el Banco Popular [...] con ellos se comprueba que le fue pagado a la parte imputada, casi en su totalidad, el monto cotizado para la construcción de la vivienda unifamiliar [...] en cuanto al acuerdo firmado entre la parte imputada y la parte acusadora; el mismo resulta relevante pues, con este se comprueba que previo la judicialización del proceso, las partes llegaron a una resolución alterna del conflicto, en la que la parte acusada se comprometió a pagarle a la parte acusadora la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$875,000.00) [...].*

5.10. Lo antes transcrito permite determinar, contrario a lo alegado, que los medios de pruebas documentales resultaron ser coincidentes en datos sustanciales frente a los hechos imputados, quedando evidenciado que la parte acusada entregó una cotización a la parte querellante para llevar a cabo la labor de construcción de una villa, siendo realizado el pago por la parte acusadora conforme a los recibos emitidos por el Banco Popular y el acuerdo amigable convenido entre las partes mediante el cual el justiciable se comprometió a entregarle a la parte acusadora la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$875,000.00).

5.11. Con respecto a lo que aquí se discute, conviene indicar que el artículo primero de la Ley núm. 3143 establece como punto de partida para la tipificación del tipo penal contenido en ella, que *toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar..., y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude [...]*; de igual forma dispone en su artículo 3, entre otras disposiciones, que *la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido [...]*.

5.12. De todo lo indicado, este órgano casacional determinó que las pruebas testimoniales y documentales fueron valoradas y ponderadas en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando evidenciado fuera de toda duda razonable la intención fraudulenta del justiciable, en razón de que, por la proporción de la suma entregada, era su deber llevar a cabo la construcción de la vivienda unifamiliar conforme lo convenido, por ser pagado el

97% de los valores monetarios al imputado por la parte acusadora para su realización.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede eximir a la recurrente Herbert Katz García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herbert Katz García, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.



**Segundo:** Exime al recurrente Herbert Katz García del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0755**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Melvin Wilson Ruiz del Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Yasmely Infante.
<b>Recurrida:</b>	Miguelina Adelina Sánchez Reynoso.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Leysi Novas y Walkiria Matos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Wilson Ruiz del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862073-1, domiciliado en la calle 27, núm. 3, sector Gualey,

Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintidós (22) de junio de 2021, en interés del ciudadano Melvin Wilson Ruiz del Rosario, a través de la defensora pública actuante, Licda. Yasmely Infante, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SS-00073, del seis (6) de mayo del cursante año, leída íntegramente el veintisiete (27) del mes y año antes citados, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Melvin Wilson Ruiz del Rosario del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas.

1.7. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SS-00073, de fecha 6 de mayo de 2021, declaró al acusado Melvin Ruiz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de homicidio voluntario; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Miguelina Adeline Sánchez Reynoso, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio y dictó sentencia absolutoria a favor de Máximo Ruiz.

1.8. En la audiencia de fecha 14 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00545 de fecha 20 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Yasmely Infante, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Melvin Wilson Ruiz del Rosario, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a*

*bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano recurrente, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, procediendo así a casar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2021-SSEN-00105, de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente sentencia sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo dispone el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando así la absolución de nuestro representado; Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien casar la sentencia recurrida y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio.*

1.9. Fue escuchada la Lcda. Leysi Novas, junto con la Lcda. Walkiria Matos, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctima, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Miguelina Adelina Sánchez Reynoso, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación; bueno y válido por el mismo ser conforme al derecho; Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes y confirmada la sentencia casada; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.10. El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcda. Edwin Acosta, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Melvin Wilson Ruiz del Rosario, en contra la decisión recurrida, toda vez que carecen de fundamentos los medios planteados en el presente recurso, ya que fueron salvaguardados los derechos de las partes, en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Melvin Wilson Ruiz del Rosario propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417. 5 C. P. D.).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer art. 24, 25, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

**Primer Medio:** *Es evidente honorable Corte, que el tribunal a-quo violenta los criterios de valoración de la prueba establecidos, ya que al momento del juicio ante el plenario se presentaron ante el tribunal de fondo diferentes elementos de pruebas a cargo del órgano acusador tales como: testimoniales, documentales, ilustrativas, periciales y materiales, en cuanto a las pruebas testimoniales se presentaron varios testimonios ante el plenario de los cuales el tribunal solo le dio valor probatorio a los dos, los cuales fueron el del señor Juan Ramón Corcino, en cuanto a dichas declaraciones el mismo luego de ser juramentado establece que es comerciante y dueño de un colmado desde hace ya un tiempo, que en el mismo el vende bebidas y comidas, que él motivo por el cual se encontraba ante el tribunal es porque había llevado al ciudadano Ambiorix Hernández Sánchez (occiso), al hospital, que todo había empezado en su colmado ya que en el mismo había una fiesta el día antes del día de las madres, que el día de dicha fiesta varias personas se encontraban jugando dóminos, dentro del colmado cuando empezaron los jugadores a pedir diferentes tipos de música y que él se la ponía por turnos, que cuando le toca el turno al occiso el mismo al ver que ya su turno había pasado sigue pidiendo y que al no ponerle la que él pidió, el mismo se molesta y empiezan a discutir con todos los jugadores “ponme la mía, ponme la mía”, es en ese entonces que el colmadero decide poner la que le pedía otro de los jugadores que era a quien le tocaba, en ese momento el occiso al no ponerle la de él se molesta y empieza a discutir nuevamente y se sale a tirar piedras y botellas para arriba del zinc del negocio, al él ver la reacción del occiso empieza a recoger y cierra el colmado, ya luego cerrado el negocio se pone a llenar los freezer de cervezas para el día siguiente, momento en el cual escucha un disparo, espera un ratico y sale a ver qué pasa y que*

*cuando sale a ver qué pasa ve al occiso tirado en el suelo solo, pero como lo conoce se acerca y decide llevarlo al hospital junto con el esposo de su prima, el cual tiene una guagua platanera, pero que en ese momento él no sabía que el occiso estaba muerto ya que no le vio ni sangre ni herida, y que él pensó que estaba borracho, ya luego de que lo lleva al hospital se va para su casa y es al otro día cuando la policía baja en busca de indagaciones que él decide ir y explicar lo sucedido. En segundo plano se presenta ante el plenario sus declaraciones la señora Martha María Mosquea, quien luego de haber sido juramentada, establece que, tiene 40 años, vive en Moca, tengo 3 hijos, 21, 12 y 5 meses, vivo con el esposo mío y los dos niños, que estaba ante el plenario porque fue citada, por la pistola que trajo de Moca, que dicha pistola era del Melvin que él la llevó el día de la madre, él, su padre y el niño de él, que ellos fueron juntos ese día a su casa porque había pasado un caso de que habían matado a alguien, porque había problema para allá, para Gualey y mataron a alguien, que le dieron la pistola para que la botara o algo, pero que no la botó, que dicha pistola se la pasaron en una funda pero que ella la tiró en un cubo y la envolvió y ahí la dejó, que Melvin duró varios meses en su casa y el señor Máximo se quedó solo un día, el mismo día se fue que ya luego la pistola vino para acá en el mismo cubo que ella la puso cuando la policía se la llevó. Si bien es cierto que no es un hecho controvertido la muerte del ciudadano Ambiorix Hernández Sánchez (occiso), no menos cierto es que ante el plenario vemos que dentro de los testigos aportados por el órgano acusador y a los cuales el tribunal les da valor probatorio juntos con los demás elementos de pruebas en donde podemos ver que el primero de los dos testigos, el señor Juan Ramón Corcino, el mismo deja claramente ante el tribunal que el día de la ocurrencia de los hechos, y vísperas del día de las madres se encontraban varias personas compartiendo en su colmado y que los mismo estaban jugando dominó, que adicional a esto todos los jugadores estaban pidiendo por turno una música de su preferencia, y que cuando le tocaba el turno a uno de los jugadores el hoy occiso se molestó porque quería que le pusieran la que él quería habiendo pasado su turno, motivo por el cual él se molestó y empezó a discutir con todos los jugadores, que luego de que se molesta sale a tirarle piedra y botella al colmado, que a raíz de eso el decide cerrar su colmado, y ponerse a llenar los freezer de cerveza para el día siguiente, es en ese momento cuando escucha un disparo pero espera un rato para salir a ver qué pasa y cuando sale es que ve*

*al hoy occiso tirado en el suelo, pero que no ve a nadie ya que sólo estaba el tirado en el suelo, y es cuando decide llevarlo junto con otra persona al hospital pensando que estaba borracho, al no verle sangre ni herida, pero más tarde se entera que estaba muerto, al otro día cuando va la policía al colmado en busca de la verdad el decide ir al destacamento y establecer lo que había pasado en su colmado, no siendo un hecho controvertido, dichas declaraciones de este testigo, ya que la misma solo corroboraba lo sucedido en su colmado ya que el mismo dejó claro ante el tribunal que no pudo ver quien le disparó al occiso, que el mismo al encontrarlo estaba solo en el suelo, que incluso él pensaba que estaba borracho. En cuanto a las declaraciones vertidas por la señora Martha María Mosquea, a las mismas de igual forma le da valor probatorio el tribunal, estableciendo que las declaraciones de la misma fue contundente, lógica y corroboradas con otros medios de pruebas, aunque fue contradictoria cuando establece que nuestro asistido Melvin Ruiz, permaneció en su casa meses, evidenciando esto que la misma se contradice en sus declaraciones ya que era imposible que el mismo durara meses en su casa, demostrado esto ante el tribunal con la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha de la medida. Por lo que nos preguntamos puede un testigo ser coherente, lógico y a la misma vez contradictoria, como para que el tribunal de fondo le de valor probatorio para sustentar una condena en contra de una persona que está siendo juzgada por un hecho de tal naturaleza, en donde es evidente que este fue el único testimonio que usó el tribunal para poder sustentar la culpabilidad de nuestro asistido, máxime cuando este testimonio es referencial, ya que la misma no estaba al momento de la ocurrencia de los hechos, es evidente que de estos dos testimonios valorados por el tribunal de fondo uno es referencial y de poca credibilidad y el otro, deja claro lo sucedido el día indicado en la acusación, no siendo esto un hecho controvertido ante el tribunal. Es por todo esto honorable Corte, que si el tribunal a quo hubiese realizado una correcta valoración de las pruebas y observado el principio legalidad hubiese declarado la absolución del hoy recurrente, en razón de que son los mismos elementos de prueba aportados por el ministerio público quienes demuestran que se violentó el debido proceso de ley, en razón de que le dieron credibilidad a unos testigos los cuales dejaron claro uno que no pudo ver nada ya que cuando salió el occiso estaba solo y tirado en el piso y mucho menos se pudo establecer que hubo rose con anterioridad entre el imputado y el occiso, y la otra era*

referencial y fantasiosa por demás, si tribunal a quo, tras haber escuchado la deposición de los testigos y haber valorado de manera correcta los elementos de prueba hubiera llegado a la conclusión de que se debía dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente en razón de insuficiencia probatoria. **Segundo Medio:** En su sentencia el tribunal a quo, como podemos ver al momento de fijar la pena, los criterios de la determinación de la pena, art. 339 solo tomó en cuenta los numerales 1, 4, 5 y 6, obviando el numeral 2, 3 y 7 los cuales establecen: Las características personales del imputado Melvin Wilson Ruiz del Rosario, quien residía en el sector Gualey, lugar muy marginado de esta sociedad. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado Melvin Wilson Ruiz del Rosario. La gravedad del daño causado, sin tener la certeza de que fue nuestro asistido Melvin Wilson Ruiz del Rosario, quien infirió la herida al occiso. La finalidad de la pena es vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo esté en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad ya regenerado. El fin de la pena es un tema sumamente preocupante en la humanidad, actualmente no se ha perdido la facultad de reflexionar que existe una queja que brota de las prisiones donde yacen miles de hombres, sepultados vivos por otros hombres, en nombre de la justicia, en nombre de la libertad. Allí padecen, se les inflige la pena –el mal- en nombre del bien común. Lamentablemente, aunque nuestro sistema penitenciario contempla los tratamientos de reeducación de los internos a través de la Ley 224, es un secreto a voces, que esos tratamientos no se implementan de manera efectiva, no existe ningún método de reeducación, simplemente en las cárceles de nuestro país, en su mayoría, hay miles de personas sufriendo, durmiendo en el suelo, expuestos a virus y enfermedades y pasando hambre. Es más que evidente que para determinar una pena y si es una pena tan grave, los juzgadores a quo, debieron de observar y aplicar de manera objetiva los criterios de determinación de la misma, a fin de que realmente la pena impuesta pueda satisfacer a la sociedad de la cual el justiciable también forma parte y que la misma sea proporcional con las condiciones propias de la persona a la que se pretende regenerar, y más aún una pena tan gravosa sin que exista prueba suficiente que sustentara la responsabilidad penal del ciudadano Melvin Wilson Ruiz del Rosario. [...] Es decir que los jueces a-quo



*tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Al haberse realizado el análisis de la decisión impugnada, número 249-05-2021-SSEN-00073, del seis (6) de mayo de 2021, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surge como verdad incontrovertible el homicidio voluntario perpetrado en desmedro del hoy occiso, Ambiorix Hernández Sánchez, por cuyo hecho punible resultó comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Melvin Wilson Ruiz del Rosario, tras suscitarse entre ambas personas una discusión en el colmado Bimba, ubicado en el barrio Gualey, donde los concurrentes ingerían bebidas alcohólicas, jugaban dominó y escuchaban música mediante turno alterado por el dueño de la bodega, pero que por poner una salsa, en vez de una bachata que deseaba la víctima, entonces este solicitante empezó a lanzar piedras hacia el negocio que obligó a su cierre y a la dispersión de la gente, aunque un tiempo después el propietario de dicha pulpería oyó un disparo, por lo cual salió para percatarse de lo sucedido, viendo al susodicho agraviado tirado en el suelo, a quien optó por llevar al hospital Moscoso Puello, en tanto que todo cuanto ocurrió en semejante lugar fue reconstruido en la escena forense, a través de las declaraciones atestigüadas de Juan Ramón Corcino Custodio, administrador del colmadón y Martha María Mosquea Morel, mujer residente en el municipio de Moca, donde el justiciable viajó a entregarle el arma de fuego usada en la comisión del hecho de sangre, prueba material que terminó recuperando el representante del Ministerio Público encargado de las pesquisas preliminares, de suerte que así las cosas la acción típica, antijurídica, culpable y punible le pudo ser atribuida al descrito agente infractor, por lo que procede rechazar la apelación entablada en su propio interés, ya que el vicio denunciado quedó muy lejos de demostrarse.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Melvin Wilson Ruiz del Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario perpetrado en contra del hoy occiso Ambiorix Hernández Sánchez, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en el aspecto civil fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Miguelina Adelina Sánchez Reynoso, madre del occiso; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado incurrió en violación a los criterios de valoración de la prueba, debido a que el juez de la intermediación al momento de valorar los elementos de prueba presentados por el ente acusador, solo le otorgó valor al testimonio de los señores Juan Ramón Corcino, quien, en palabras del recurrente, estableció que no pudo ver quien le disparó al occiso y en cuanto a Martha María Mosquea arguye que fue contradictorio por establecer que el justiciable permaneció meses en su casa; por lo que colige, que de haber sido realizada una correcta valoración de las pruebas, bajo el principio legalidad, debió de ser declarada su absolución.

4.3. En lo atinente a la errónea valoración probatoria, por ser valorados únicamente, al entender del recurrente, los testimonios de los señores Juan Ramón Corcino y Martha María Mosquea; la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la intermediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *todo cuanto ocurrió en semejante lugar fue reconstruido en la escena forense, a través de las declaraciones atestiguadas de Juan Ramón Corcino Custodio, administrador del colmadón y Martha María Mosquea Morel, mujer residente en el municipio de Moca, donde el justiciable viajó a entregarle el arma de fuego usada en la comisión del hecho de sangre, prueba material que terminó recuperando el representante del Ministerio Público encargado*

*de las pesquisas preliminares, de suerte que así las cosas la acción típica, antijurídica, culpable y punible le pudo ser atribuida al descrito agente infractor, por lo que procede rechazar la apelación entablada en su propio interés, ya que el vicio denunciado quedó muy lejos de demostrarse [...].*

4.4. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Sala casacional, pues con las declaraciones de Juan Ramón Corcino Custodio quedó comprobado que el día de los hechos había un grupo de personas jugando dominó en su colmado, que él colocaba la música que le pedían en orden y que la víctima se enojó porque no le ponían su música, que la víctima al molestarse comenzó a tirar botellas y piedras hacia el colmado, que cerró el colmado, que luego escuchó un disparo, y al salir vio a Ambiorix Hernández Sánchez tirado en el suelo; esas declaraciones fueron corroboradas, con el informe de autopsia que estableció que Ambiorix Hernández Sánchez, falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego; corroborado con el acta de inspección de la escena del crimen donde fue levantado un casquillo de un arma calibre 380, y a su vez, con lo declarado por la testigo Martha María Mosquea Morel, quien estableció que el justiciable se apareció en su casa con el arma de fuego tipo pistola, marca Tanfoglio, calibre 380, numeración no legible, la cual entregó a la policía; quedando determinado que el calibre del arma entregada se corresponde con el casquillo extraído del cuerpo del occiso y el levantado en el lugar de los hechos.

4.5. Sobre lo previamente transcrito, este órgano casacional determinó que, contrario a lo planteado por el impugnante, las pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con las todas las pruebas que conforman el expediente, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando evidenciado que Melvin Ruiz fue la persona le realizó un disparo a Ambiorix Hernández Sánchez con el arma de fuego tipo pistola, marca Tanfoglio, calibre 380, numeración no legible; por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.6. En su segundo medio el recurrente critica que no hubo suficiente motivación con respecto a los criterios utilizados para la determinación

de la pena, indicando que la jurisdicción de apelación la confirmó, sin establecer una correcta motivación en hecho y derecho, que no fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no fue valorado que es una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, así como por el estado de las cárceles; por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, es contraria al principio de la proporcionalidad de la pena.

4.7. Con relación a lo denunciado, esta Sala de la Corte de Casación advirtió que la Corte *a qua* no emitió pronunciamiento particular sobre lo examinado, faltando esa jurisdicción a su deber de decidir y motivar su decisión, como se deriva del contenido de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. No obstante, dado que es un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar directamente la queja.

4.8. En ese sentido, tras examinar la decisión emitida por el tribunal de juicio, esta sede de casación penal observó que ese tribunal fijó para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado y el carácter de reeducación de la pena, criterios que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, y en razón de lo juzgado por esta Sala, en el entendido de que: [...] *El tribunal ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la especie tomando en cuenta la escala prevista en la normativa penal, la gravedad de los hechos y la afectación que los mismos han causado, pero de igual manera el carácter de reeducación de la pena, así como los efectos que estos pueden tener en el futuro de las partes, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 4, 5 y 6 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio que debe de imponerse al imputado Melvin Ruiz, la pena que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4.9. Sobre el particular, esta Alzada ha establecido que los criterios para la determinación de la pena no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de esa jurisdicción, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de

impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; por consiguiente, al no existir ningún reproche respecto a la pena impuesta, procede desestimar el segundo medio de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Melvin Wilson Ruiz del Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Wilson Ruiz del Rosario, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0756**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jerry Cris Sánchez Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Antonio Tavárez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jerry Cris Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2565901-6, domiciliado en la calle Nicolás de Ovando, esquina Duarte, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por Jerry Cris Sánchez Rosario, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 402-2565901-6, domiciliado en la calle Nicolás de Ovando, esquina Duarte, sector Capotillo, Distrito Nacional, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, teléfono núm. 809-869-0749 (su padre Cristóbal), y 829-990-4328 (su madre Johanna), debidamente representado por sus abogados y representantes legales Licdos. Leonardo Antonio Tavárez y Yesenia Dipitón, Defensa Técnica, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-05-2021-SSEN-00018, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Jerry Cris Sánchez Rosario, que lo declaró culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es la violación sexual y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad iniciales C. G. Z., y lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas. **TERCERO:** Condena al imputado Jerry Cris Sánchez Rosario del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sido asistido por defensa privada. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Secretaría de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm.



249-05-2021-SSEN-00018 el 9 de febrero de 2021, mediante la cual declaró al imputado Jerry Cris Sánchez Rosario culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. G. Z., en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales.

1.3. En la audiencia del 29 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-000093 del 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, se escuchó al Lcdo. Leonardo Antonio Tavárez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jerry Cris Sánchez Rosario, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Jerry Cris Sánchez Rosario contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2021; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala tenga a bien revocar la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, y actuando bajo su propio imperio, tenga a bien declarar nula la sentencia hoy recurrida; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal de Primer Grado que emitió la sentencia de Primera Instancia del presente caso para que haga una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: Que al momento de fallar, este honorable tribunal tenga a bien verificar el acto de desistimiento hecho por parte de la parte recurrida, el cual se encuentra depositado en el expediente, en virtud del artículo 471 del Código Procesal Pena. [sic]*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jerry Cris Sánchez Rosario contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2021, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta*

*apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho conforme a las pruebas que fueron presentadas y debatidas en el proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jerry Cris Sánchez Rosario propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417 numeral 4); Segundo Medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Art. 417, numeral 5); Tercero Medio:* *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417, numeral 2).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *El juez a quo al momento de tomar dicha decisión no tomó en cuenta ni valoró, las pruebas aportadas por el imputado incoado por el hoy recurrente en el que solicita al tribunal que valoradas en todas sus dimensiones toda vez que el tribunal competente para conocer de la presente, toda vez que las acciones que dieron origen a la querrela en cuestión que dio como resultado la sentencia [sic]. A que el juez a quo, al tomar dicha decisión, violó las disposiciones establecidas en el art. 1 de nuestra normativa procesal penal, al imponer cantidades excesivas como condenación a nuestro representado, condenándolo a una pena de quince años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta que el imputado, no ha cometido el delito. Segundo Medio:* *A que la sentencia hoy recurrida por el justiciable por conducto de sus abogados apoderado especial, está plagada de falta de motivación, contradicción e ilogicidad en su motivación, toda vez que el juez a-quo no motivó su decisión en hechos y derechos como ordena nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, solo se limitó a la simple relación de los documentos del procedimiento, y a la mención de lo ocurrido en la audiencia del juicio de fondo siendo obvio que esta fórmula genérica de por sí no reemplaza en ningún caso la motivación de la sentencia. [...] el hecho de que la juez del juzgado de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio haya dejado sin medio de pruebas*

para defenderse al imputado Jerry Cris Sánchez Rosario, aun cuando éste lo depositó conforme a la ley en tiempo hábil y con la agravante de que al momento de conocer la audiencia el Ministerio Público que era una de la parte en el proceso única contraparte no se opuso, que fueran admitida esas ofertada por la defensa, situación que se comprueba en la página número 2, oído número 1 del auto de apertura juicio del indicado juzgado de la instrucción y además del agravante del precio de la libertad probatoria y el principio de justicia rogada respecto a que los medios de pruebas pueden ser representado por las partes para demostrar sus pretensiones y que solo son admitido cuando la ley los prescribe en este caso la ley lo prescribe a que per se en este caso no prescribe a que un medio de prueba a demostrar la nulidad de la querellas sea excluido por la voluntad del juez alegando falta de objeto o desvinculación sin nadie solicitárselo; lo que vía flagrantemente el artículo 26 C.P.P., y en artículo 170 de la misma norma los cuales hechos descrito en cuerpo de esta instancia tal situación constituye el primer agravio medio de defensa y reparo en contra de la sentencia reducida la debe ser anulada. A que los jueces del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no hayan hecho constar en el acta de audiencia los pedimentos que la defensa de los imputados realizado a los fines de poder presentar a los jueces de fondo las pruebas que ofertó legalmente en su momento y que poder error al juez que dictó el auto de apertura, haya quedado indefenso los imputados para demostrar sus pretensiones, así como el hecho siendo estos que las violaciones a los derechos fundamentales y de garantía del debido proceso de ley puede ser alegada y reclamada en cualquier estado de causa artículo 69.10 de la Constitución de la República, de manera ligera desamparando la defensa de los imputados no aceptaron que fueran introducidas sus pruebas elementales situación que viola en debido proceso de ley y la cual reclamaos ante la Corte para que sea subsanada de estos se desprendió también el principio de moralidad ya que no consta en el acta levanta en audiencia todos los pormenores que generó la indefensión y el desamparo del imputado de manera retorcida y sin reparo con la decisión que excluyó sus pruebas sin razón, ni motivo legal. **Tercer Medio:** [...] A que el Ministerio Público que llevó cabo dicha investigación no se trasladó a los lugares hacer sus propias investigaciones, como jefe de la querella como especifica el artículo 88 de la nueva normativa Procesal. A que el imputado Jerry Cris Sánchez nunca

*intentó salir corriendo, ocultarse de la autoridad que le dieron seguimiento hasta ponerlo bajo arresto y que nunca hizo resistencia a las autoridades que los detuvieron. A que en dicha ocasión el juez a quo declara culpable al señor Jerry Cris Sánchez Rosario de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para protección del menor del Código Penal, declara culpable al señor Jerry Cris Sánchez Rosario culpable en perjuicio de la menor G.B.B en consecuencia se le condena cumplir quince años de reclusión mayor [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...] 9.- Que tal como puede apreciarse en la glosa el recurso del imputado versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, numeral 4) y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417, numeral 2. En sus medios detalla el recurrente, por conducto de sus abogados, aspectos generales del cumplimiento del debido proceso de ley, de manera repetitiva, sin contenido esencial, indicando jurisprudencias, normas procesales y tratados internacionales de los que somos signatarios que a su entender fueron violados por el tribunal sentenciador, sin embargo, esos señalamientos no los enmarca en actuaciones específicas ni procede a su desarrollo para ubicarlos y aplicarlos de manera concreta a la decisión impugnada, lo que no permite a esta alzada vincularlos de manera objetiva al contenido de la sentencia y poder determinar si se han cometido esas violaciones que se alegan, incluyendo en esta vertiente a la supuesta desnaturalización de los hechos que no se explica. De todo lo invocado en el escrito de recurso extrae esta alzada, como fundamento de los medios, la crítica que se hace a la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas, indicando que no se ponen de manifiesto en la sentencia de modo racional y razonable los elementos probatorios en que la misma se basa, así como a la falta de motivación de la sentencia y a la sanción de quince (15) años impuesta al recurrente, sin tomar en cuenta que el imputado nunca tuvo la intención de cometer ningún delito que dañara su imagen como ciudadano. Que sobre el alegato de violación al derecho de defensa fundamentado en que la jurisdicción de instrucción no permitió al imputado aportar elementos probatorios en su beneficio, se advierte que

tal planteamiento se corresponde con una etapa procesal ya superada o precluida y cuyo remedio procesal oportuno se encontraba, para tal planteamiento, en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, lo que aparentemente no hizo. Contrario a lo expuesto por el recurrente sobre la no exposición ni motivación de los elementos de prueba tomados en consideración por los juzgadores de primer grado, tal falencia no se corresponde con el contenido de la sentencia pues en la misma se detallan todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales tomadas en consideración para la emisión de la sentencia condenatoria hoy recurrida, valorando el tribunal que el testimonio de la víctima ha sido coherente todo el tiempo y que se encuentra robustecido por esas pruebas certificantes de los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima menor de edad, debidamente probados descartando el tribunal sentenciador que la acusación probada contra el imputado recurrente, Jerry Cris Sánchez Rosario, estuviera cargada de algún sentimiento de animadversión o intención de hacerle daño. Que, conforme consta en la sentencia, ha quedado destruida fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando probado que cometió violación sexual en perjuicio de la víctima, menor de edad. Las declaraciones de la menor de edad son coincidentes con las expresadas de manera referencial por su madre, siendo coherentes entre sí en exponer la identidad del imputado, así como el relato de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos. Así la menor de edad ha mostrado bastante precisión en exponer los detalles del hecho, sin mostrar incoherencias o contradicciones en lo narrado. Que, en ese sentido, señala el tribunal en su sentencia los motivos que le llevaron a la conclusión de condena del hoy recurrente, descartando los planteamientos de la defensa, por lo que los vicios señalados sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas invocados en su recurso no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada, independientemente de que en esta alzada, ya adquirida la mayoría de edad, quiera decir la víctima que los hechos no ocurrieron como fueron relatados en principio, por lo cual los fundamentos del recurso deben ser rechazados. Que al haber quedado destruido el estado de inocencia del imputado conforme a las pruebas valoradas el tribunal impuso una sanción de quince (15) años la cual se enmarca dentro de las tipicidades acogidas que conllevan penas de 10 a 20 años por tratarse de una violación sexual cometida contra una menor

de edad, lo cual es conforme a derecho y no puede ser censurado, máxime cuando la sustenta en los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, por el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como la gravedad del daño causado en la víctima. 10.- Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran conforme la sana crítica los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, aportadas en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria contra el recurrente Jerry Cris Sánchez Rosario, por lo que el recurso debe ser rechazado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. G. Z., lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En sus medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación y contradicción manifiesta, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por esta sede casacional.

4.3. Argumenta el recurrente que el tribunal de juicio no tomó en cuenta ni valoró las pruebas aportadas por él; que el *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 1 de la normativa procesal penal al condenarlo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta que no cometió los hechos. Alega que la sentencia recurrida está plagada de falta de motivación, contradicción e ilogicidad en su motivación, en

razón de que no motivó su decisión, en hechos y derechos, pues, solo se limitó a la simple relación de los documentos del procedimiento, y a la mención de lo ocurrido en la audiencia del juicio de fondo, incurriendo en fórmulas genéricas.

4.4. Alega, además, que el juzgado de la instrucción dictó auto de apertura a juicio dejándolo sin medios de pruebas para defenderse, aun cuando los depositó conforme a la ley y en tiempo hábil, y aun cuando el Ministerio Público, como única contraparte no se opuso; y, con respecto a la jurisdicción de juicio, plantea que no hizo constar en el acta de audiencia los pedimentos de la defensa a los fines de poder presentar las pruebas que ofertó legalmente en su momento. Alude, también, que el Ministerio Público no se trasladó a los lugares a realizar sus propias investigaciones, como jefe de la querrela, conforme el artículo 88 del Código Procesal Penal.

4.5. Con respecto a la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada, bajo el predicamento de que no fue motivada ni en hechos ni en derechos, incurriendo en fórmulas genéricas; y a su vez, que el *a quo* violó las disposiciones del artículo 1 de la normativa procesal penal al condenarlo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta que no cometió los hechos.

4.6. A los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario<sup>213</sup>.

4.7. En cuanto a la crítica planteada esta Sala de Casación Penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua*, conforme se desprende de sus motivaciones, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en el fardo probatorio presentado, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales

---

213 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fines, conforme al testimonio de la menor de edad de iniciales C. G. Z., la ocurrencia de la obligación de actos de índole sexual por penetración por parte del imputado, refrendado con los testimonios de la menor de edad de iniciales A.W.N.M., y la señora Sugeidy Zapata Núñez, declaraciones que se corroboran en tiempo y espacio frente al hecho ilícito declarado por la adolescente víctima.

4.8. La versión de la víctima menor de edad de iniciales C. G. Z., dada en cámara Gesell fue corroborada también con el informe psicológico y el certificado médico legal el cual acreditó que al examen físico presentó: *himen dilatado y/o complaciente. Más actividad sexual vaginal reciente. Comentario: Himen dilatado; es aquel tipo de himen que permite la actividad sexual vaginal sin desgarrar*<sup>214</sup>; de allí pues, que estatuyera, que, en atención a los hechos probados, quedaban configurados los tipos penales de violación y abuso sexual; de ahí que, la responsabilidad penal del recurrente quedó comprometida fuera de toda duda razonable.

4.9. Ante la constatación descrita, y al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado comprobado que los vicios que denuncia el recurrente no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, puesto que, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; a saber, que en el mes de octubre del año 2019, el encartado violó y abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales C. G. Z., en la calle Respaldo Dr. Betances, parte atrás, del sector Capotillo, Distrito Nacional; cumpliendo con ello su obligación de motivar.

4.10. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta alzada advierte que la Corte *a qua* fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las críticas que fueron denunciadas por ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, por lo cual deben ser rechazadas las críticas presentadas.

4.11. En cuanto a que el Ministerio Público no se trasladó a los lugares para fines de investigación; se impone resaltar que, conforme al sistema

214 Ver Certificado Médico Legal núm. 21092, de fecha 12 de noviembre de 2019, levantada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.



procesal penal, este reclamo constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*<sup>215</sup>; dado que, la norma procesal penal dispone (artículo 286), relativo a la proposición de diligencias que: *las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.*

4.12. En ese orden, en el presente caso no se vislumbra que la parte imputada solicitara en las etapas preparatoria e intermedia las diligencias que hoy alude, escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos; por lo que, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede ser desestimada.

4.13. Con respecto a que las pruebas ofertadas por la parte imputada no fueron incorporadas, este órgano casacional determinó, al examinar las piezas que obran en el expediente, que, contrario a lo alegado, la defensa técnica del hoy recurrente no ofertó medios de pruebas ante la fase preliminar ni intermedia, como tampoco se aprecia, en las conclusiones vertidas en la audiencia preliminar, alguna propuesta de elementos probatorios de su parte.

4.14. Advierte, además, que en la fase de juicio no hizo uso del remedio procesal contenido en el artículo 305 de la normativa procesal penal, y a su vez, conforme al acta de audiencia de fecha 9 de febrero de 2021, elaborada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la defensa técnica del justiciable indicó que no presentó elementos probatorios, contrario a lo que hoy

---

215 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

invoca; por consiguiente, se impone la improcedencia del planteamiento esgrimido.

4.15. Ha sido criterio sostenido por esta sede de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jerry Cris Sánchez Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 502-2021-SSN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0757**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Patria S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ángela Montero Montero y Lic. Jery Báez C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora; Cecilio Almonte Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0004264-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 210, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Diobani de Jesús Almonte Ramos, dominicano,

mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010343-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 210, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:38 horas de la mañana del día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Cecilio Almonte Ramos, Diobani de Jesús Almonte, y Seguros Patria, S.A., por intermedio de su abogado el Licenciado Manolo Sarita Román, en contra de la Sentencia Número 00013 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, mediante sentencia núm. 408-2019-SEEN-00013, de fecha 5 de febrero del año 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Cecilio Almonte Ramos culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 50, 60, 61 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, que tipifica el ilícito penal de conducir de manera descuidada y abandono de la víctima; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 6 meses; en el aspecto civil, condenó el justiciable y al señor Diobani de Jesús Almonte Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización, a favor del señor Rigan Antonio Mejía Rodríguez, lo que hizo oponible a la entidad aseguradora.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00047 de fecha 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso

de casación, fue escuchada la Lcda. Ángela Montero Montero, junto con el Lcdo. Jery Báez C., quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Seguros Patria, S.A., Diobani de Jesús Almonte Ramos y Cecilio Almonte Ramos, y concluyó de la siguiente manera: *Único: Que se acoja el recurso de casación de fecha 19 de enero de 2021, por estar hecho conforme a la ley y que se condene en costas.*

1.4. Por su parte, el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la Sentencia núm. 359-2020-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2020, en contra de Cecilio Almonte Ramos, imputado y civilmente demandado y Diobani de Jesús Almonte Ramos, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., por no configurarse los vicios denunciados por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.*

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Cuestiones incidentales.**

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional procede examinar la solicitud de extinción de la acción penal y nulidad del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 de la normativa procesal penal, esgrimida por la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que el justicia-ble Cecilio Almonte Ramos murió después de pronunciada la sentencia impugnada.

2.2. Sobre el particular, esta Sala Casacional comprobó, tras examinar las piezas del expediente, que no reposa medio probatorio que evidencie que el señor Cecilio Almonte Ramos haya fallecido; de igual modo, tampoco fue presentado por la parte recurrida, en su instancia contentiva de escrito de defensa, elementos que demuestren el aludido fallecimiento;

por lo cual procede desestimar el incidente planteado y conocer del recurso de casación.

### III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Seguros Patria, S.A., Diobani de Jesús Almonte Ramos y Cecilio Almonte Ramos proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 de la Ley No. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, reformado por la Ley No. 10-15. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la conducta de la víctima.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

[...] la motivación hecha por la Corte a qua consiste copiar las comprobaciones hechas por la juez de origen en la sentencia número 00013 de fecha 5 del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, lo cual constituye una falta de motivos [...] Fijaos bien Honorables Jueces, la forma tan pintoresca en que son asumidas las declaraciones del testigo a cargo señor Juan de Jesús Polanco como si sus declaraciones se trataran de un certificado médico, cuando el punto controvertido no las lesiones sufridas por la víctima sino cómo se produjo el accidente pasando por alto que éste declaró de viva voz que no vio el impacto, por lo tanto su testimonio no tenía valor probatorio. En cuanto a los testimonios de los señores Joel Rodríguez Polanco, y Brayan Bladimir Montalvo Acosta los cuales declararon que no vieron cuando se produjo el impacto [...] Honorables Magistrados, observen como la juez de origen y la Corte a qua valoran la declaración del señor Joel Rodríguez Polanco en una sola dirección y no de manera plena ya que solo aprecian la parte referente a forma como ocurrió el accidente y que el imputado supuestamente había abandonado la víctima, sin embargo, omiten pronunciarse a la parte de la declaración donde el testigo dice “no pude ver el momento del choque” en franca violación del Principio de Objetividad. La prueba fehaciente de que los juzgadores incurrieron en los vicios invocados quedan configuradas cuando vemos el tratamiento, que le dieron al testimonio del testigo a descargo señor Ramón Pérez Almonte [...] Según los juzgadores el testimonio del señor Ramón Pérez

Almonte, no le merece crédito por incoherente y contradictorio, lo cual en principio no es reprochable, lo que sí es criticable, es que el testimonio de personas que declararon de viva voz que no vieron el accidente, tal y como declararon los testigos a cargo señores Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez Polanco, y Brayan Bladimir Montalvo Agosta. Tal y como se puede comprobar, para los juzgadores, el testimonio de los señores Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez Polanco, y Brayan Bladimir Montalvo Agosta, son válidos porque “se encontraban en el lugar de los hechos, acudiendo de inmediato a auxiliar a la víctima, indican las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, es el hecho de que el imputado al conducir el vehículo objeto del presente proceso, luego de impactar a la víctima la abandonó en el lugar de los hechos, siendo socorrida por estos y llevada al hospital”, sin embargo, se les olvida elemento más relevante, que los tres declararon que no vieron cómo se produjo el impacto. [...] En el caso de los accidentes de tránsito, el testigo idóneo no es el que escucha el accidente, sino, el que ve como ocurrió el mismo, es decir aquel que está en posición de edificar al juzgador de cuál fue la persona que cometió la falta generadora del accidente de tránsito. [...] De acuerdo con la enunciación del término testigo, que emplea la Escuela Nacional de la Judicatura, si bien es cierto, el testimonio de los señores Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez Polanco, y Brayan Bladimir Montalvo Acosta, estuvieron presentes en el lugar del accidente, no menos ciertos, es que no vieron como ocurrió el mismo, o sea que su testimonio es auditivo. Fijaos bien, Honorables Magistrados como la Corte a qua, introduce un elemento nuevo al debate ya que cambia el relato fáctico de los hechos cuando afirma que el accidente se produjo cuando Cecilio Almonte Ramos impactó con la parte delantera de su vehículo la motocicleta conducida por el señor Rigar Antonio Mata Rodríguez. O sea, que los Juzgadores en ánimo de favorecer al señor Rigar Antonio Mata Rodríguez cambian el relato hecho por los testigos respecto de la forma en que ocurrió el accidente que nos ocupa, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes. [...] En consecuencia. Honorables Magistrados, no cabe la menor duda de que la juez de origen y la Corte a qua, no ponderaron la conducta de la víctima, en ese sentido se configura el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia impugnada incuestionablemente habrá de ser revocada en todas sus partes.

## **VI. Motivaciones de la Corte de Apelación**



4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que el juez del tribunal a quo, haya “desnaturaliza los hechos”, toda vez que luego de valorar cada uno de los medios de pruebas aportadas al proceso y ser valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, las mismas corroboran el hecho fáctico presentado por la acusación y que consta en el fundamento jurídico no. 3 de esta sentencia, y dejando claramente establecido cual fue la causa generadora del accidente, al razonar: “Que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Cecilio Almonte Ramos, se dirigía a entrar a su propiedad Carretera Laguna Salada, cruce Guayacanes, de la provincia de Valverde, al no tomar las precauciones de lugar cuando iba cruzar la calle y por ende impactó la motocicleta conducida por señor Rigar Antonio Mata Rodríguez, con la parte delantera de la camioneta”. De modo y manera no hay nada que reprocharle al juez del tribunal a quo, en ese sentido, sobre todo que no establecen los recurrentes en qué consiste la referida desnaturalización, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Con relación a la queja de que los jueces del a quo, “le da credibilidad a testigos a cargo, sin motivar en hecho y derecho su decisión sin establecer de manera clara y precisa y sin indicación de la fundamentación, haciendo una simple relación de los mismos y sin valorar cada uno de los testimonios ni explicando de manera clara por qué le otorga determinado valor a estas declaraciones”, no llevan razón, toda vez que respecto de cada una de las pruebas testimoniales establecieron porqué le dan credibilidad [...]. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado “falta de ponderación de la conducta de la víctima”, al aducir, que el a-quo no valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima agraviado y conductor de la motocicleta, como causa contribuyente de las lesiones que sufrió el mismo”, toda vez que como bien se ha señalado en otra parte de esta sentencia el juez a quo, estableció que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado cuando se produjo “[...]”. De modo y manera que no hay nada que reprochar al juez a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada [...] 12.- Por demás, el juez del

tribunal a quo, respecto a la credibilidad de los testigos dejó establecido: “[...] De allí que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios rendidos por los señores Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez Polanco y Brayan Bladimir Montalvo Acosta, por entender que los mismos comprometen la responsabilidad penal del imputado, toda vez de que dichos testigos se encontraban en el lugar de los hechos, acudiendo de inmediato a auxiliar a la víctima, de igual modo, a juicio del tribunal otra de las razones por la cual le arrogamos valor probatorio a los indicados testigos, es que todos indican las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, tal como es el hecho de que el imputado al conducir el vehículo objeto del presente proceso, luego de impactar a la víctima la abandonó en el lugar de los hechos, siendo socorrida por estos y llevada al Hospital [...].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Cecilio Almonte Ramos fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 6 meses, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de conducir de manera descuidada y abandono de la víctima, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 letra d, 50, 60, 61 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en el aspecto civil, fue condenado junto con el señor Diobani de Jesús Almonte Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Rigan Antonio Mejía Rodríguez, y lo hizo oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria S. A.; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. La revisión del único medio del recurso de casación pone de manifiesto el disentir de los recurrentes con lo decidido por la Corte *a qua* por falta de motivos y desnaturalización de los hechos; para lo cual aducen que la decisión impugnada confirmó la sentencia de primer grado sin ponderar las pruebas testimoniales y la conducta de la víctima.

5.3. Arguyen que el punto controvertido no son las lesiones sufridas por la víctima, sino cómo se produjo el accidente, debido a que las declaraciones de los testigos a cargo, señores Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez

Polanco, y Brayan Bladimir Montalvo Agosta ponen de manifiesto que estuvieron presentes en el lugar del accidente, pero no vieron como ocurrió el mismo, lo que vulnera, a su juicio, el principio de objetividad.

5.4. Plantean también que la Corte *a qua* cambió el relato fáctico de los hechos al afirmar que el accidente se produjo cuando Cecilio Almonte Ramos impactó con la parte delantera de su vehículo a la motocicleta conducida por el señor Rigan Antonio Mejía Rodríguez, cambiando así el relato hecho por los testigos de la forma en que ocurrió el accidente.

5.5. En cuanto al alegato de que los testigos no observaron cómo ocurrió el accidente de que se trata y que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar la conducta de la víctima; la Sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *[...] el juez del tribunal a quo, respecto a la credibilidad de los testigos dejó establecido: “[...] De allí que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios rendidos por los señores Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez Polanco y Brayan Bladimir Montalvo Acosta, por entender que los mismos comprometen la responsabilidad penal del imputado, toda vez de que dichos testigos se encontraban en el lugar de los hechos, acudiendo de inmediato a auxiliar a la víctima, de igual modo, a juicio del tribunal otra de las razones por la cual le arrogamos valor probatorio a los indicados testigos, es que todos indican las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, tal como es el hecho de que el imputado al conducir el vehículo objeto del presente proceso, luego de impactar a la víctima la abandonó en el lugar de los hechos, siendo socorrida por estos y llevada al Hospital [...].*

5.6. Sobre lo analizado, esta Segunda Sala comprobó que lo decidido por lo alzada fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; puesto que, si bien tal como citaron los hoy recurrentes, los testigos Juan de Jesús Polanco, Joel Rodríguez Polanco y Brayan Bladimir Montalvo Acosta indicaron que no observaron el momento exacto en que ocurrió el accidente, sí quedó evidenciado en conjunto: a) que los mismos estuvieron en el lugar; b) que la camioneta,

previo al accidente, se encontraba a la derecha; c) que luego ocurrió el accidente y d) el justiciable abandonó a la víctima<sup>216</sup>; y conforme a las declaraciones de Juan de Jesús Polanco indicó que: [...] *vimos la guagua parada a su derecha, de repente escuché el golpe [...] la guagua iba de su derecha a doblar para la izquierda.*

5.7. Esas pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con todas las pruebas incorporadas al proceso, quedando determinado, fuera de toda duda razonable, que el accidente automovilístico sobrevino dado que el justiciable no tomó las precauciones de lugar cuando iba cruzar la calle, en consecuencia, impactó la motocicleta conducida por el señor Rigan Antonio Mejía Rodríguez con la camioneta marca Nissan, modelo Cabster, color Blanco, placa L200309, chasis núm. JN1CJUD22Z06889, propiedad de Diobani de Jesús Almonte Rodríguez; tal como se evidenció en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado.

5.8. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, esta sala de casación penal observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio; motivos por los cuales debe ser desestimado el único medio por improcedente e infundado.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

216 Ver testimonios transcritos en la sentencia condenatoria.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria S. A., Cecilio Almonte Ramos y Diobani de Jesús Almonte Ramos, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0758**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Ureña Recio.
<b>Recurridos:</b>	Rey Alberto Ramos Carrasco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista González Salcedo, Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Licda. Ángela Montero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 073-0004468-7; y Clara Luz Tavárez Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0004454-7, ambos domiciliados y residentes en la Av. Duarte, núm. 22, paraje El Co-rojo, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, querellantes, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, revoca la decisión recurrida, y absuelve al imputado Rey Alberto Ramos Carrasco, del hecho que se le imputa, violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, en contra de los señores Rey Alberto Ramos Carrasco, Porfirio Esvian Ramos Ureña y la entidad La Monumental de Seguros S.A., por las razones expresadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a los señores Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Juan Brito García y del Dr. Juan Bautista González Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Juzgado de Paz de Loma de Cabrera del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. NCI-123-2018-00019 el 5 de octubre de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Rey Alberto Ramos Carrasco culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de Luis Enrique Torres Tavárez, y lo condenó al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); en el aspecto civil, lo condenó junto con Porfirio Esvian Ramos Ureña, de manera solidaria, al pago de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), como suma indemnizatoria a favor de los señores Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, por los daños morales causados en ocasión de la muerte de su hijo Luis Enrique Torres Tavárez; haciendo oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00089 de fecha 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso

de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Bautista Ureña Recio, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Corte de Casación, case con todas sus consecuencias legales en cuanto al aspecto penal la sentencia número 235-2019-SSENL-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre del año 2019, en el sentido de que la Corte a qua en su decisión violó el espíritu de los artículos 24, 239, 339 del Código Procesal Penal, así como también los artículos 49 y 1, 65 de la Ley núm. 241; Segundo: Que esta honorable Corte de Casación ordene un nuevo juicio a una sala distinta de la que dictó la sentencia de apelación; Tercero: Que se condene a la parte al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Ángela Montero, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora y Juan Brito García y el Dr. Juan Bautista González Salcedo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Rey Alberto Ramos Carrasco, Porfirio Esvian Ramos Ureña y La Monumental de Seguros, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de fecha 05-01-2021, contentivo de objeción al recurso de casación incoado por la parte recurrida; que se condene a la parte a las costas del procedimiento.*

1.5. Por su parte, el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Acoger el recurso de casación incoado por Fausto Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2019, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Cuestiones incidentales.**

2.1. Previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la parte recurrida Rey Alberto Ramos Carrasco, Porfirio Esvian Ramos Ureña y La Monumental de Seguros,



S. A., de manera oral, en la audiencia celebrada por esta Sala, concluyó que sea acogido el escrito de defensa de fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual objetó el recurso de casación incoado por los recurrentes Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, por extemporáneo, pues la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 11 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi y el recurso de casación fue interpuesto el 3 de marzo del año 2020.

2.2. El artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: *las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.* Por su parte, el artículo 399 de la norma procesal dispone que: *los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

2.3. El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de las disposiciones de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

2.4. Ha sido juzgado por esta sala de casación penal<sup>217</sup> que en materia recursiva rige el principio de taxatividad, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión

---

217 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 63, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

2.5. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*<sup>218</sup>.

2.6. Sobre el recurso de casación que ocupa la atención de esta sede de casación penal, la Sala emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00089, del 28 de enero de 2022, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, al examinar las piezas que conforman el expediente, se advierte que, conforme al acta de audiencia de fecha 5 de diciembre de 2019, levantada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la decisión ahora impugnada fue leída de manera íntegra en presencia de los hoy recurrentes Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, y entregada al Ministerio Público y al Dr. Juan Bautista González Salcedo, de lo cual se infiere que estuvo lista para su entrega.

2.7. En ese contexto, el recurso de casación fue interpuesto el día 5 de marzo de 2020, más allá del plazo de veinte días dispuesto por la norma antes referida, pues el cómputo inició a partir del 5 de diciembre de 2019, día en que efectivamente fue dada lectura íntegra a la decisión

---

218 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

impugnada, en presencia de los recurrentes, y entregada a las demás partes del proceso, por consiguiente, el plazo culminó el día 15 de enero de 2020.

2.8. En cuanto a ese punto es pertinente acotar que esta Sala de casación es de criterio que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra cuando se pruebe que estuvo lista ese día, es decir, que cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocados para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión. En lo que respecta al primer aspecto, el cual se aplica al presente caso, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: (...) *es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...)*<sup>219</sup>; por ende, se infiere que, el recurso de casación analizado no reunió las condiciones establecidas por los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, deviniendo el mismo inadmisibles, por resultar notoriamente extemporáneo.

2.9. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*<sup>220</sup>; doctrina a la cual se afilia esta Sala<sup>221</sup>, y, en tal sentido, declara que en

219 Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225

220 Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 746, edición 2018.

221 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.

su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibles por ser extemporáneo, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

### III. De las costas procesales.

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, no encontrando este tribunal ninguna causa de dispensa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

### IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Torres Rodríguez y Clara Luz Tavárez Valerio, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0759**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antoni Martín Medina Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040808-7, domiciliado y residente en calle B, núm. 9, sector Ondina, municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey; y Yan Carlos Medina Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle B, núm. 9, sector Ondina, municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm.

334-2020-SEEN-295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2019, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana, contra Sentencia penal núm.960-2019-SEEN-00094, de fecha nueve (09) días del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia penal núm. 960-2019-SEEN-00094, el 9 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal del proceso, a los imputados Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana culpables de violar las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2; 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual incestuosa y, en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$200,000.00; y, en el aspecto civil, los condenó, a cada uno, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 a favor de Belkis Trinidad, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00323 de fecha 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana, contra la sentencia penal núm.*

334-2020-SS-EN-295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), puesto que los jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y, al efecto, rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de estar o contestación; **Tercer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

**Primer Medio:** Que, en la especie, como respuesta a los motivos del recurso de apelación presentados por los hoy recurrente, la Corte a-qua sólo se limitó a acreditar hechos y enumeración de los elementos que la Corte considera medios de pruebas, más no respondió en derecho los ataques planteados contra la decisión recurrida en sede de apelación, lo que convierte la sentencia dictada por la alzada en infundada y carente de la debida motivación que exige la norma procesal penal, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad. Que, de lo anterior se desprende que la Corte a-qua violenta el precedente reiterado y sostenido de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; al respecto ha juzgado nuestra alta corte lo siguiente: [...]. Que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de

apelación; y explicar lo que procedía a rechazar los mismos, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones., razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás. Que, en el mismo orden de ideas del párrafo que precede, se ha pronunciado, una vez más, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, al establecer: “[...]”. Que de la lectura de la sentencia atacada en casación, a luz del precedente más arriba citado, se evidencia en dicha decisión la falta de una adecuada motivación que cumpla con las exigencias del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la función motivacional, en la decisiones jurisdiccionales, pues, está más que claro que la Corte a-qua solo se limitó al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación, sin establecer una argumentación que de manera suficiente explique su decisión. Que, al decidir como lo hizo y no fundamentar su decisión la Corte a-qua, no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con el precedente del tribunal constitucional, recogido en la Sentencia TC/0178/15, del 10 de Julio del 2015, establece que: “[...]”. **Segundo Medio:** Que, en el caso de la especie, la parte recurrente planteó con motivo del recurso de apelación que el tribunal de primer grado no justificó con la obligada motivación la admisión de la querrela y constitución en actor civil de fecha 1 de febrero del 2019, presentada por la señora Belkis Trinidad de Zapata, a través del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; en ese sentido, los hoy recurrentes establecieron lo siguiente: [...] Que, no obstante, los recurrentes haber denunciado el vicio de falta de estatuir, en consecuencia, falta de motivación de parte del tribunal de primer grado, lo cierto es que la Corte a-qua en la sentencia hoy recurrida reconoce que uno de los motivos del recurso de apelación es la falta de motivación en el aspecto civil, sin embargo, del análisis de la sentencia No. 334-2020-SSEN-295 dictada por la Corte a-qua con motivo de dicho recurso, se advierte que, al igual que el tribunal de juicio, los jueces de segundo grado incurrieron en el mismo vicio de falta de estatuir, ya que, en dicha sentencia, no se verifica motivación alguna tendente a responder o subsanar la falta denunciada por los recurrentes. Que, al incurrir en la omisión up supra señalada, tanto los jueces de primer grado como de la alzada, olvidaron responder uno de



los pedimentos de la defensa técnica de los imputados, consistente en; “que en cuanto al aspecto civil, que se rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal y sobre todo por haber sido presentada dicha constitución en actor civil en violación a los principios de defensa que envuelven y favorecen a los imputados”; que, en tal sentido, al no referirse a la conclusiones formales de la defensa técnica, los juzgadores de primer grado incurrieron en el vicio de omisión de estatuir o contestación, el cual consiste en la imprevisión de contestar o no valorar algún alegato o petición de un de las partes, en este caso la parte imputada, no obstante dicho pedimento ser parte de las conclusiones formales de la defensa técnica, violentado así el precedente reiterado y sostenido de nuestra más alta corte, quien ha establecido: [...]. Que, es importante señalar que el pedimento de la defensa técnica de los procesados Anthony Martin Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana, consistente en: “que en cuanto al aspecto civil, que se rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal y sobre todo por haber sido presentada dicha constitución en actor civil en violación a los principios de defensa que envuelven y favorecen a los imputados”, está ligado a un planteamiento de violación al derecho de defensa el cual es un derecho fundamental, en ese sentido, los jueces de primer grado estaban en la obligación de responder este pedimento, ya sea para acogerlo o rechazarlo, empero, no podían dejar de pronunciarse sobre el mismo; que, al guardar silencio tanto los jueces de primero grado como los magistrados de la honorable Corte respecto de los planteamientos de la defensa técnica de los recurrentes, dichos órganos de administración de justicia violentan el criterio constante y sostenido de nuestro más alto tribunal de justicia, consistente en que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el punto de la indemnización reparadoras de los daños y perjuicios, estando obligados no obstante a justificar esta apreciación y exponer los motivos en que la fundamentan. Que, partiendo del criterio más arriba esgrimido, es evidente, el agravio causado a los señores Anthony Martin Medina Santana y Yan Carlos Medina Santa, ya que, además de violentar el principio obligatorio que tienen los tribunales de justificar sus decisiones con la debida y suficiente motivación, asimismo, no exponen los jueces de fondo los motivos en los que se justifican los montos de la indemnización a que arribaron en el caso de la especie, vicio que fue obviado por los jueces de la alzada, noción suficiente para que la sentencia ahora recurrida sea anulada, máxime de que está

vedada a la corte de apelación subsanar esta omisión por parte del tribunal de primer grado, conforme la jurisprudencia señalada, ya que son los jueces del juicio los que estén en la obligación de establecer la causa de la indemnización. **Tercer Medio:** Que, del análisis de la sentencia recurrida se advierte una clara contradicción en las motivaciones de ésta contra los fundamentos de la sentencia de primer grado, toda vez que varias veces establecen los jueces de la alzada en su sentencia que la decisión que condenó a los recurrentes fue dada tomando en cuenta "(...) la declaración de la madre, psicóloga escolar, las menores, entre otras declaraciones de interés (...); también, "las entrevistas y evaluaciones psicológicas realizadas a las menores agraviadas, en la cuales relatan las circunstancias en que fueron violadas por los imputados"; empero, contrario a estas afirmaciones esgrimidas por la Corte a qua, los jueces de primer grado fundamentaron su sentencia en las declaraciones de la madre de las menores y el certificado de una de estas, específicamente el de fecha 21 de mayo del 2018, y que respecto de los demás medios de pruebas aportados no le otorgaron valor probatorio; asimismo, los jueces del juicio establecieron que en el caso de la especie no existen insumo probatorio suficiente para que razonablemente se configure el crimen de violación sexual; por otro lado, no es cierto lo afirmado por la Corte respecto de las supuestas declaraciones de la psicóloga escolar, ya que en la celebración del juicio oral no declaró ninguna psicóloga escolar, por el contrario, quien expuso en el plenario fue la licenciada Yeffri Leguizamón de León, psicóloga forense de Inacif, declaraciones a las que el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio, al igual que a los informes psicológicos instrumentados por dicha especialista; en tal sentido, son más que claras las contradicciones aquí denunciadas por los recurrentes, motivo más que suficiente para que la sentencia recurrida sea revocada. Que, la Corte a qua incurre en otra contradicción al establecer que la decisión de primer grado se fundó en las declaraciones de las menores de edad, sin embargo, el único medio de prueba legal que contenía las alegadas declaraciones de las menores era el DVD que contenía el anticipo de prueba practicado a dichas menores en la Cámara Gesell de Higüey, medio de prueba que fue excluido por el tribunal de primer grado a solicitud de la defensa técnica, en el entendido de que dicho elemento constituye una prueba irregular, ya que fue obtenido luego de haber sido presentada y notificada la acusación, es decir, que dicha prueba obtenida luego de haber vencido el plazo

*para recabar pruebas; por lo que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, dichas declaraciones no fueron valoradas por los jueces del juicio oral. Que, sale a flote otra contradicción de la Corte a qua al establecer que “(...)”, ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditada y autenticada debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia; así cuando de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se verifica la exclusión de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, a excepción del testimonio de la madre de las menores, señora Belkis Trinidad de Zapata y el certificado médico legal de fecha 21 de mayo del 2018.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en sus medios de casación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 5. Que en el primer motivo del recurso se invoca la violación de los artículos 14, 19 y 24 del Código Procesal Penal; lo cual cae por tierra ante el análisis de los citados textos legales, del cual análisis se derivan las siguientes conclusiones: a.- Que el mencionado artículo 14 trata sobre la presunción de inocencia, garantía que, como bien se agrega en el recurso corresponde destruir a la acusación; produciéndose dicha destrucción con las imputaciones de las menores en el sentido de que los imputados (su padre biológico y su tío), abusaron sexualmente de ellas. b.- Que tampoco ha sido violado el artículo 19 sobre formulación precisa de cargos, pues las declaraciones de las menores y el seguimiento del caso mismo resultan concluyentes con respecto a la acusación puesta a cargo del imputado. c.- Que menos aún se incurrió en violación del artículo 24 sobre la motivación de la sentencia, pues la misma recoge todas y cada una de las actuaciones procesales, desde la declaración de las menores en la escuela, tema no tratado en la casa por miedo a los imputados, la intervención de la psicóloga escolar, la referencia hecha por la madre sobre las imputaciones hechas por las propias menores, entre otros documentos y piezas recogidos en la sentencia. 6. Que, menos base aún tienen los alegatos tratados de manera conjunta en el segundo y tercer motivo, los cuales se refieren a inobservancia y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; pues se vuelve con los mismos

hechos pretendiendo se acepte la interpretación forzosa que hace la defensa técnica de los mismos, sin aportar absolutamente ningún elemento probatorio a descargo. 7. Que, con respecto a la relación de los imputados con las menores agraviadas, la defensa técnica invoca la necesidad de algún documento que pueda establecer la filiación existente; sin embargo, en todo el proceso al observar las declaraciones absolutamente todos los intervinientes se refieren a esa relación de padre e hija, ese vínculo de autoridad, incluso las mismas menores agraviadas, lo cual es más que suficiente para caracterizar el tipo penal que se trata. 8. Que, en sentido general se dio cumplimiento también al artículo 172 sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a.- Declaración de la madre, psicóloga escolar, las menores, entre otras declaraciones de interés, en las cuales refiere todas y cada una de las circunstancias del hecho, conforme se lo narraron dichas menores, y lo cual ha sido expuesto en la sentencia. b.- La orden de arresto librada por el tribunal, y la correspondiente acta de ejecución de dicho arresto en contra de los imputados. c.-Las entrevistas y evaluaciones psicológicas realizadas a las menores agraviadas, en las cuales relatan las circunstancias en que fueron violadas por los imputados. 9. Que, contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia. [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Los acusados Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$200,000.00, tras declararlos culpables de la comisión del ilícito penal de agresión sexual incestuosa en contra de las menores de edad de iniciales A.T., de 10 años de edad y A.B.T., de 7 años de edad, tipificados y sancionados por los artículos 330, 332 numerales 1 y 2; 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; y en el aspecto civil, los condenó, a cada uno, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 a favor de Belkis Trinidad, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su primer medio de casación los recurrentes aluden que la Corte *a qua* no respondió ni analizó cada una de las quejas que le fueron presentadas contra la decisión de juicio, dado que, limitó sus consideraciones al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación; por lo cual coligen que la sentencia impugnada es infundada y carente de la debida motivación; incurriendo, además, la alzada en un fallo contradictorio con criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia e inobservó los preceptos de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal.

4.3. En el segundo medio critican el aspecto civil de la decisión, para lo cual establecen que tanto el tribunal de juicio como la jurisdicción de apelación omitieron estatuir sobre los pedimentos realizados por la defensa técnica con respecto a la admisión de la querrela y constitución en actor civil de fecha 1 de febrero del 2019, por haber sido presentada, a su entender, en violación al derecho de defensa; agregan, además, que los jueces no justificaron las causas que motivaron la indemnización impuesta.

4.4. En el tercer medio del recurso plantean que la motivación externada por la Corte de Apelación contiene contradicciones, dado que, los jueces de primer grado fundamentaron su sentencia en las declaraciones de la madre de las menores y en el certificado de fecha 21 de mayo de 2018, y no le otorgaron valor probatorio a los demás medios de pruebas, pero la jurisdicción *a qua* estableció, de manera contradictoria, que la decisión de primer grado estuvo fundada en las declaraciones de las menores de edad, cuando el DVD que contenía el anticipo de prueba practicado a dichas menores en la Cámara Gesell, fue excluido por el tribunal de primer grado, por constituir una prueba irregular, debido a que fue obtenido luego de haber sido presentada y notificada la acusación; por lo cual coligen que debe ser declarada la nulidad de la sentencia, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas.

4.5. Con respecto a los vicios argüidos por los recurrentes en contra de la decisión impugnada, conviene precisar, por la solución que se dará al caso, que esta Sala de Casación penal procederá a examinar, en conjunto, los reparos esbozados con relación a la valoración probatoria, falta de motivación y violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal.

4.6. Al ser examinada la decisión impugnada esta Segunda Sala advierte que los acusados presentaron como medios de impugnación en su recurso de apelación, entre otras cosas, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y la Corte *a qua*, al responder esos aspectos estableció que quedó destruida la presunción de inocencia de los justiciables *con las imputaciones de las menores en el sentido de que los imputados (su padre biológico y su tío), abusaron sexualmente de ellas*, agregó, además, la alzada que *en sentido general se dio cumplimiento también al artículo 172 sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a.- Declaración de la madre, psicóloga escolar, las menores, entre otras declaraciones de interés, en las cuales refiere todas y cada una de las circunstancias del hecho, conforme se lo narraron dichas menores, y lo cual ha sido expuesto en la sentencia. [...] c.-Las entrevistas y evaluaciones psicológicas realizadas a las menores agraviadas, en las cuales relatan las circunstancias en que fueron violadas por los imputados. 9. Que, contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia [...]”*.

4.7. Lo transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación consignó, en sus motivaciones, que la culpabilidad de los justiciables quedó demostrada con los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, a saber: la declaración de la madre, la psicóloga escolar, las menores, así como las entrevistas psicológicas realizadas; sin embargo, esta sede casacional observó, tal como manifestaron los recurrentes, que los jueces de la inmediación únicamente le otorgaron valor probatorio al testimonio de la señora Belkis Trinidad y al certificado médico de fecha 21 de mayo de 2018, argumentando la jurisdicción de juicio, entre otras cosas, que: [...] *el tribunal analizó el contenido del certificado médico de fecha 21/05/2018, relativo al examen médico realizado a la menor de edad A.T., de 10 años de edad, en el que se indica que esta resultó con membrana himeneal engrosada, bordes regulares íntegra, en la región anal se observan los pliegues radiales parcialmente borrados, con desgarramiento antiguo a las 6 horas según las manecillas del reloj, compatible con actividad sexual; lo que corrobora las declaraciones de la madre de la menor de edad, de que su hija le manifestó que su papá le dijo que se*

*quitara la ropa y que se acostara en la cama, que se pusiera como ponen a los perritos, que le pasaba el pene por atrás; [...] Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal de los imputados, fuera de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable [...] del crimen de incesto y el abuso sexual en perjuicio de un menor de edad.*

4.8. Lo antes analizado evidencia, tal como alegan los recurrentes, que la jurisdicción de apelación incurrió en los vicios de determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que contraviene las disposiciones de la norma procesal penal (artículos 172 y 333), por lo cual procede acoger los alegatos examinados, sin necesidad de revisar los demás aspectos invocados en el recurso de que se trata.

4.9. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal, compuesto por otros jueces, conozca, nueva vez, el presente asunto en toda su extensión, valorando, nuevamente, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antoni Martín Medina Santana y Yan Carlos Medina Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSN-295, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que otra conformación conozca nuevamente el asunto, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0760**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Orlando Morla Martínez y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Atanasio de la Rosa y Licda. Ángela Montero Montero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Morla Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069963-7, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 6, sector Bancola, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado; y la compañía de Seguros Patria, S. A., razón social debidamente constituida de acuerdo a las leyes vigentes dominicanas, con su domicilio

y residencia en la avenida 27 de Febrero, núm. 2, esquina Luis Scheker Hane, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-91, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2019, por el Dr. Atanasio de la Rosa, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Orlando Morla Martínez, y la compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia penal núm. 202-2019-SEEN-0002, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019, dictada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;*  
**TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 202-2019-SEEN-0002, de fecha 13 de marzo de 2019, declaró al imputado Orlando Morla Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65, 74, 76 letra b numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, que tipifica el ilícito penal de conducir de manera temeraria y descuidada en inobservancia al derecho de paso; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil, lo condenó junto con la compañía Seguros Patria S. A., al pago de la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por concepto de indemnización, a favor de los señores Luis Miguel Nelson y Javier Gabriel Ramírez Morón.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00418 de fecha 24 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Ángela Montero Montero, junto con el Dr. Atanasio de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Orlando Morla Martínez y Seguros Patria, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En vista de que las partes han*

*arribado a un acuerdo, vamos a solicitar que sea acogido como bueno y válido dicho acuerdo depositado en fecha 18 de mayo del presente año bajo el ticket núm. 2631302; y, de manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones expuestas, en el hipotético caso de que este tribunal tenga a bien no acoger la misma, vamos a concluir de manera subsidiaria: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia casar en el aspecto penal y aspecto civil la referida decisión y que se ordene el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatoria apodere a una de sus salas con el fin de conocer una nueva vez el monto del recurso de apelación; Segundo: Que se compensen las costas y que se haga justicia.*

1.4. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Orlando Morla Martínez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-91, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021, *pues los jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurso no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en cuanto al acuerdo que las partes presentan, eso lo dejamos al criterio del tribunal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamentan el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Orlando Morla Martínez y Seguros Patria, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1134 del Código Civil.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *Que la corte confirma la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos de hechos y derecho que justifique la confirmación de la sentencia recurrida, que si bien es cierto que la Corte en su sentencia dice, que en cuanto a los medios de prueba la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba nuevo para la sustentación de su recurso, pero no menos cierto es que en fecha 17/03/2020, el Dr. Atanasio de la Rosa, depositó en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, tres (3) recibo de descargo a favor de la compañía de Seguros Patria S. A., y el señor Orlando Morla Martínez, firmado por el abogado de la parte demandante en nombre de estos, y que a pesar de que nosotros concluimos en base a que se acogieran los recibos de descargo depositados así como los cheques recibidos por estos, el juez a quo no tomó en cuenta o no valoró estos documentos en su sentencia, motivo por la cual el presente recurso debe ser casado.*

**Segundo Medio:** *Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1134 del Código Civil, que hay una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, que no consta un análisis de los elementos de juicio. Que no habiendo una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada los agraviados señores Javier Gabriel Ramírez Morón, Luis Miguel Nelson y su abogado el Lic. Mateo Castillo Espino, decidieron llegar a un acuerdo amigable con la compañía de Seguros Patria S. A., acuerdo este que fue depositado en la corte y el juez actuante no tomó en cuenta en su sentencia, motivo por la cual esta decisión debe ser casada. [Sic]*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 5. Que esta alzada considera que el recurso planteado por la parte recurrente Orlando Morla Martínez, a través de su abogado defensor técnico, no tiene ningún sustento jurídico, toda vez que carece de todo rigor y formalismo que requiere la norma en sus artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien la decisión emanada por el tribunal a quo es susceptible de recurso de apelación, no menos cierto es, que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de

fondo, ya que no ha señalado de manera específica, los motivos, en los cuales fundamenta su recurso y mucho menos ha establecido los agravios generados por la decisión del tribunal a quo, simplemente se limita establecer en considerandos, lo siguiente: 1. Que el juez del tribunal a quo violenta el artículo 4 letra D de la Ley 241, al momento de imponer la multa al imputado Orlando Morla Martínez, consistente en la suma de dos mil pesos (RDS2,000.00); 2. Que la sentencia del juez a quo devela que no hubo igualdad entre las partes, toda vez que solo se retuvo la responsabilidad penal del imputado Orlando Morla Martínez; y 3. Que el juez a quo no fundamentó el monto indemnizatorio impuesto al imputado. 6. Que contrario a lo que establece la parte imputada en su recurso, la Corte ha podido apreciar que el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado, y muy por el contrario a lo que establece el recurrente de que el tribunal a quo ha violentado la ley en el aspecto que éste señala sobre la multa impuesta, la responsabilidad penal del imputado y sobre el monto de la indemnización; esta alzada considera que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal a quo si observó de manera adecuada los parámetros de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y de los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano, al decidir como lo hizo en ese sentido, dejando una adecuada motivación en su decisión, por lo que no se observa que hubo incumplimiento de las garantías referentes a la aplicación de los principios del debido proceso de ley, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio del encartado. 7. Que por otro lado, siguiendo el mismo orden de ideas, referente a la falta de motivación en cuanto al aspecto indemnizatorio alegado por el hoy recurrente, considera esta Corte que el tribunal a quo tal y como se puede verificar en las páginas 18 hasta la 21 de la sentencia hoy recurrida, dio una respuesta razonada haciendo suyo el criterio de nuestro más alto tribunal de: “[...]”; lo que al considerar por esta Corte, entendemos que el juez a quo en lo dispuesto en su sentencia no ha incurrido en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa, como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido, no se verifica que de parte del tribunal a quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación razonada en cuanto al aspecto civil, como

alega el recurrente, por lo que no ha lugar al motivo plasmado por el recurrente en su recurso. 9. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y derecho que la justifican, y el tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley; que esta alzada, observando que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, considera que los motivos alegados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, toda vez que no se observa ningún agravio por parte del tribunal a quo y tampoco se encontraron los vicios invocados por la parte recurrente, en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión objeto del presente recurso. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Orlando Morla Martínez fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión correccional, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); y, en el aspecto civil, junto con la compañía Seguros Patria S. A., al pago de la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) por concepto de indemnización, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de conducir de manera temeraria y descuidada en inobservancia al derecho de paso, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65, 74, 76 letra b numeral 1, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En sus medios de casación los recurrentes disienten con lo decidido por la Corte *a qua*, bajo el fundamento de que confirmó la decisión de primer grado sin ofrecer motivos que la justifiquen; alegan, además, que esa jurisdicción indicó que los apelantes no ofertaron pruebas, sin observar que en fecha 17 de marzo de 2020, depositaron tres recibos de descargo a favor de la compañía Seguros Patria S. A., y Orlando Morla Martínez, y a su vez, concluyeron que fueron acogidos los referidos recibos y los cheques recibidos por las víctimas.

4.3. Plantean, también, que al no haber una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, los agraviados Javier Gabriel Ramírez Morón, Luis Miguel Nelson y su abogado el Lcdo. Mateo Castillo Espino, decidieron llegar a un acuerdo amigable con la compañía Seguros Patria S. A., el cual fue depositado ante la Corte *a qua* y no fue tomado en cuenta por esta al momento de dictar la decisión ahora impugnada.

4.4. Previo a analizar el primer medio del recurso, conviene precisar, por cuanto atañe a la legalidad del proceso, que la Sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua*, tal como alegan los recurrentes, no se pronunció con respecto a los tres recibos de descargo ni los cheques a nombre de Javier Gabriel Ramírez Morón, Luis Miguel Nelson y del Lcdo. Mateo Castillo Espino, los cuales fueron depositados previo a la emisión de la sentencia, y, en sus conclusiones, solicitaron que fueran acogidos los desistimientos y ordenado el archivo definitivo, faltando la jurisdicción de apelación, con su accionar, al deber de decidir y motivar su decisión, como se deriva del contenido de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, al tratarse de un asunto de puro derecho será examinado y subsanado en esta etapa casacional.

4.5. En ese sentido, esta Sala de casación penal constata, tal como han referido los recurrentes, que en fecha 17 de marzo de 2020, el Dr. Atanasio de la Rosa, en representación de los recurrentes Orlando Morla Martínez y la compañía Seguros Patria S. A., depositó, ante la Corte *a qua*, una instancia contentiva de depósito de recibo de descargo y archivo definitivo, por efecto del acuerdo arribado por las partes en litis, anexando tres recibos de descargo y los cheques girados en favor de las víctimas y el Lic. Mateo Castillo Espino, estableciendo que dejan sin efecto la reclamación, en calidad de lesionados, del accidente ocurrido en fecha 15 de noviembre de 2019, con lo cual quedan descargados y liberados de toda reclamación de las acciones incoadas entre ellos; la citada documentación, posteriormente, fue depositada bajo inventario, ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo del 2022.

4.6. En la instancia depositada ante esta Alzada, los impugnantes, aun cuando propusieron los medios de casación previamente detallados, solicitaron, a su vez, que sea acogido como bueno y válido el referido

acuerdo, por lo cual esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo de acciones suscritos por los reclamantes, en lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes, y, en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se establece en los recibos de descargos precitados.

4.7. En ese sentido, conviene precisar, que, en el presente caso, el procesado Orlando Morla Martínez ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable y ante las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, no puede ser archivado el aspecto penal de la sentencia, por no ser objeto de transacción, dado su carácter de interés público; por consiguiente, serán analizadas las discrepancias que formula, en ese sentido, la parte recurrente contra el fallo impugnado.

4.8. En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos de hechos y derecho que la justifique, sobre el particular, la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *contrario a lo que establece la parte imputada en su recurso, la Corte ha podido apreciar que el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado, y muy por el contrario a lo que establece el recurrente de que el tribunal a quo ha violentado la ley en el aspecto que éste señala sobre la multa impuesta, la responsabilidad penal del imputado [...] toda vez que el tribunal a quo si observó de manera adecuada los parámetros de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y de los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano, al decidir como lo hizo en ese sentido, dejando una adecuada motivación en su decisión, por lo que no se observa que hubo incumplimiento de las garantías referentes a la aplicación de los principios del debido proceso de ley [...].*

4.9. Lo decidido por lo alzada fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues



quedó evidenciado, conforme testimonios de los señores Javier Gabriel Ramírez Morón y Wilton Díaz Pérez, que el justiciable condujo hasta la intersección sin detenerse y colisionó con las víctimas<sup>222</sup>; aseveraciones estas que fueron verificadas junto con el contenido del acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y los certificados médicos legales, estableciendo que Javier Gabriel Ramírez Morón resultó con múltiples fracturas a nivel de órbitas en ambos lados, traumas bucal severo con pérdida dentarias, traumas múltiples, lesiones y traumas de tórax; y Luis Miguel Nelson resultó con traumas en región facial y región craneal, con fracturas en mandíbula o molar derecho y trauma en mano izquierda, y con lesión permanente; por consiguiente, tal como se evidenció en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado.

4.10. Esta sede casación penal observa, además, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V.De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

---

222 Ver testimonios transcritos en la sentencia condenatoria.

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir con respecto a este aspecto del recurso de casación.

**Segundo:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Orlando Morla Martínez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-91, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0761**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Rafael Puente García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Doris Presinal Jiménez y Lic. Carlos Santana Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Manuel Núñez Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Puente García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1168192-0, domiciliado en la avenida Las Palmas, apartamento 32-A, manzana 8, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Rafael Puente García, a través de sus representantes legales, Licdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez, sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, incoado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN00649, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente enunciadas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Franklin Rafael Puente García al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00649, de fecha 4 de diciembre de 2019, declaró al imputado Franklin Rafael Puente García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado por ser realizado en camino público; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil de

pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Compañía de Telecomunicaciones Tricom Dominicana, parte querellante constituida en actor civil.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00495 de fecha 5 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Doris Presinal Jiménez, por sí y el Lcdo. Carlos Santana Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Franklin Rafael Puente García, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00101, Exp. núm. 4020-2016-EPEN-03323, numero interno: 1418-2021-EFON-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las previsiones de la Ley y la normativa procesal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogido, dándole de paso aquiescencia a los pedimentos contenidos en la misma; Segundo: Que tengáis a bien, de manera directa, declarar con ha lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, proceder a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en el presente recurso, en la cual se ordene la absolución del hoy recurrente Franklin Rafael Puente García, de forma principal; Tercero: De madera subsidiaria, que tenga a bien esta sala apoderada, si entiende pertinente proceder a ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia que dicta la decisión; Cuarto: Que se condene a la parte recurrida Altice Dominicana al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez por haberla avanzado en su totalidad.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Ányelo Starling Hernández, por sí y por el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Altice Dominicana, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Rafael Puente García en cuanto a la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00101, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante escrito depositado en la secretaría del indicado tribunal en*

*fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido de conformidad con los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado por no asistir existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Condenar al imputado Franklin Rafael Puente García al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados concluyentes.*

1.5. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Puente García por no contener la decisión impugnada los vicios denunciados en el memorial de casación del recurrente, pues los jueces actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y bajo el amparo de la Constitución de la República y las leyes internacionales.*

1.6. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Cuestiones incidentales.**

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional procede examinar la solicitud de inadmisibilidad esgrimida por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su memorial de defensa, donde plantea que el recurso de casación deviene inadmisibles por haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido, aduciendo que el plazo inició el 25 de junio de 2021, día posterior a la lectura íntegra de la sentencia impugnada, y que al 27 de julio del mismo año ya se encontraba vencido.

2.2. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en razón a que, para el cómputo del plazo, este órgano casacional examinó las actuaciones que figuran en el presente proceso, y observó que mediante acto núm.

472-2021 de fecha 29 de noviembre del 2021, instrumentado por Carlos Manuel Súpulveda Feliciano, del Centro de Notificación *ad hoc*, actuando a requerimiento de la secretaria de la Corte *a qua*, fue notificada al imputado la sentencia ahora impugnada.

2.3. En ese contexto, respecto al planteamiento de la parte recurrida, consistente en que el plazo inició a partir de la lectura íntegra de la sentencia; ha de indicarse, que esta Sala, tras examinar las piezas del expediente, comprobó que no hay registro que evidencie que la decisión notificada al imputado haya sido retirada por alguna de las partes del proceso el día fijado para su lectura, que permita determinar que estuvo a disposición de las partes, en ese sentido, las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, establecen lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. [...]; aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal.*

2.4. A tal efecto, fue tomado en cuenta que al iniciar el cálculo el día 30 de noviembre del 2021, corresponde excluir -además de los sábados y domingos- los días 23 y 24 de diciembre, por tratarse de días festivos no laborables en el Poder Judicial -a excepción de las Oficinas de Atención Permanente-, resultando que el 29 de diciembre de 2021, era el último día hábil para interponer el recurso de casación.

2.5. Por consiguiente, al ser depositado el recurso el día 29 de diciembre de 2021, el recurrente no incumplió con el plazo previsto en la normativa citada, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, fundamentalmente, el relativo al plazo para la interposición del recurso, razón por la que procede desestimar el incidente y conocer del recurso de casación.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Franklin Rafael Puente García propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

A que en la sentencia atacada se puede observar que establece que el hoy recurrente Franklin Rafael Puente García estaba vinculado a los hechos que el ministerio público planteó en la presentación de su acusación [...] y que las pruebas aportadas por dicho ministerio público se ajustaban a los cánones legales y que vinculaban al hoy recurrente Franklin Rafael Puente García y de manera contradictoria entendió el a quo en su decisión otorgarle valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo Galvani Torres Alemán, [...], el tribunal, estableció en su motivaciones y fundamentaciones [...] que del testimonio de Galvani Torres Alemán, quien es oficial investigador de la Policía Nacional, se puede extraer que la persona que sustrajo las plantas eléctricas, fue el señor Franklin Rafael Puente García, que le dieron seguimiento a través de la cámara del 911 y el tribunal violando el principio de inmediatez le dio valor a un testimonio que no fue sustentado, ni corroborado con ninguna prueba audio visual [...], sino más bien que el testigo a cargo estableció la existencia de un supuesto video de la cámara de vigilancia del 911, que no fue aportado [...], sino más bien un mero comentario por parte del testigo a cargo Galvani Torres Alemán, el cual es un testigo interesado, toda vez que al momento de tomar su juramentación, el mismo estableció que tenía catorce (14) años laborando en la empresa Altice, quien a su vez es la querellante y actor civil. A que en la decisión hoy atacada establece que según la prueba documental a cargo presentada por el ministerio público, la cual consiste en una entrega voluntaria de fecha 22 del mes de junio del año 2016, instrumentada por el sargento Andrés Ovando y que dicha entrega dispone que el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos, le hace entrega de una planta marca Cummins, color verde, modelo C40, D6 4 serial K11TB22156, la cual fue supuestamente vendida por el imputado hoy recurrente Franklin Rafael Puente García, a través de otro imputado Ezequiel Rojas Tolentino, así como también la entrega voluntaria de fecha 28 de junio del año 2016, instrumentado por el sargento Andrés Ovando y que dicha entrega dispone que el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos de un remolque color negro, el cual fue sustraído por Ezequiel Rojas Tolentino, sustraído a la compañía Tricom y Orange Dominicana de Guaricano, Villa Mella y que el a-quo, de manera errónea le da valor probatorio a dichas actas de entrega, para justificar su



decisión y querer vincular al imputado hoy recurrente [...], a esas pruebas documentales, la cual bien podrá este tribunal de alzada que esta dos (2) pruebas documentales, ni fueron entregadas, ni mucho menos fueron sustraídas dichos objetos entregados por el ciudadano Franklin Rafael Puente García, sino más bien por un señor de nombre Edwin Alberto Díaz de los Santos, quien según el sargento Andrés Ogando de la Policía Nacional, dice en el acta que el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos, le manifestó que la planta entregada por él se la había comprado al imputado hoy recurrente [...], y el tribunal le da valor a esas actas, sin tomar en cuenta que en la presentación de las pruebas testimoniales no fueron escuchados, ni el testimonio del sargento Andrés Ogando ni mucho menos el del señor Edwin Alberto Díaz de los Santos, siendo esto improcedente que le diera valor a dos (2) testimonios que no fueron escuchados en el conocimiento del juicio de fondo, toda vez que los únicos testigos que fueron escuchados en dicho juicio fueron el mayor de la Policía Nacional Galvani Torres Alemán, el teniente Francisco Aquino Morel y el señor Ramón Antonio Guillen Tejada. A que de la misma manera se da valor a seis (6) fotografías aportadas por el órgano acusador, donde supuestamente se visualizan un remolque y una camioneta Mitsubishi, placa L122550, las cuales de modo alguno, ni la camioneta pertenece al imputado hoy recurrente, sino más bien que le fue ocupada al imputado Ezequiel Rojas Tolentino, así como también en esas pruebas documentales, el remolque, dice el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos, que fue sustraído por el señor Ezequiel Rojas Tolentino, según el acta de entrega voluntaria de fecha 28 del mes junio del año 2016, instrumentada por el sargento Andrés Ogando, siendo así, no pudo en modo alguno darle ningún valor probatorio a dichas pruebas en perjuicios del imputado hoy recurrente. A que de la misma manera le dio valor probatorio en perjuicio del imputado hoy recurrente a un acta de registro que de fecha día martes de junio del 2016, la cual consiste en un registro de vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, placa L122660, en este sentido yerro a querer darle valor probatorio a dicha prueba documental que tampoco está vinculada en modo alguno al imputado hoy recurrente [...]. A que en la motivaciones y fundamentación de su decisión, le dio valor probatorio a unos supuestos videos, que en modo alguno no fueron aportados en ningunas de las fases del proceso penal y que siendo así, se puede colegir sin ninguna duda razonable que el imputado hoy recurrente,

se encuentra en un estado de indefensión, [...], establecen y dan como cierto la existencia de un supuesto video de la cámara 911 del cual, ni se reprodujeron en el juicio oral, ni mucho menos fueron aportados, ni por el acusador público, ni el querellante y actor civil, desconociendo el imputado hoy recurrente y su defensa técnica [...] A que la decisión tuvo una errónea e inobservancia aplicación con las normas jurídica, en el sentido de que los tipos penales que figuran son 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, no se corresponden [...] A que es evidente que en la valoración de las pruebas, inobservó que el testigo Galvani Torres Alemán, establece, que el imputado hoy recurrente fue detenido en flagrante delito sustrayendo una planta a la empresa, sin embargo en la pruebas documentales, tanto por el ministerio público, como por la parte querellante, no se depositó ninguna acta de flagrante delito, siendo esto falso de todas falsedad, ya que el imputado Franklin Rafael Puente García, fue apresado en Santiago de los Caballeros, ya que el mismo, estaba detenido en esa ciudad por otro hecho que la víctima querellante y actor civil le estaba acusando y que según el auto número 3308-2015, de la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de resolución sobre medida de coerción de fecha 30 del mes de septiembre del año 2016, párrafo tercero, se establece que el imputado Franklin Rafael Puente García en compañía de otros imputados se encontraron guardando prisión en la ciudad de Santiago, y a dicho testimonio señor Galvani Torrea Alemán, le dieron un valor incorrecto, ya que el mismo mintió tratando de confundir al tribunal y lograrlo al final, estableciendo que el ciudadano Franklin Rafael Puente García fue apresado en flagrante delito, por el caso de esta jurisdicción territorial, siendo así, es evidente sin ninguna duda razonable que el imputado hoy recurrente Franklin Rafael Puente García, no sustrajo ninguna planta a dicha empresa, en el sentido de que la pruebas documentales hacen referencia a un vehículo y un remolque, que el primero pertenece a Ezequiel Rojas Tolentino y al cual le fue ocupado, según el acta de registro de vehículo de fecha día martes de junio del año 2016, así como también, según el acta de entrega voluntaria de fecha 28 de junio del año 2016, en la cual el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos entregó el remolque que había sido sustraído a la compañía Altice o Tricom y que él dice que fue sustraído por Ezequiel Rojas Tolentino, no por Franklin Rafael Puente García [...]

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] entiende esta Corte que con las declaraciones del testigo a cargo, señor Galvani Torres Alemán, sí se pudo establecer en juicio la vinculación que tuvo el procesado Franklin Rafael Puente García en los hechos endiligados, pues, relató este testigo según se extrae de la sentencia del tribunal a-quo, que como oficial investigador de la Policía Nacional, participó en las indagatorias del caso, que el mismo dio seguimiento al imputado a través de las cámaras del servicio de emergencia 911, por tanto no era necesaria la prueba visual como para validar la prueba testimonial, más aún cuando el testigo participó en la investigación, tomando conocimiento de los hechos, declarando lo que pudo percibir por sus sentidos, por lo cual la violación argüida por la parte recurrente no se verifica en el presente caso, puesto que la inmediación exige que las pruebas sean producidas y percibidas por los juzgadores de manera ininterrumpida, salvo las excepciones que permite la norma para una suspensión; en cuanto a los testigos pueden ser presenciales, circunstanciales, de coartada, entre otros, por lo que la forma en que ha sido propuesto el medio y lo que invoca la parte recurrente carecen de fundamento legal, por lo que el medio planteado debe ser rechazado. [...] Esta Alzada observa de la sentencia atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, dichas pruebas sí atan el encausado Franklin Rafael Puente García con los hechos juzgados, y verifica esta Corte fueron incorporadas al proceso debidamente por haber cumplido con los cánones legales, pasando por el tamiz de admisibilidad en la audiencia preliminar, y consecuentemente producidas en el juicio, lo que permitió a los jueces del tribunal sentenciador ponderarlas y dar por sentado el contenido de las mismas, señalando sobre estas: [...] De lo que esta Sala deduce que estos vehículos, si bien se determinó en la instrucción de la causa que el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi doble cabina, modelo L200, placa L122660, era propiedad del señor Ezequiel Rojas Tolentino, que fue condenado por estos mismos hechos, también es cierto que, según determinaron las pruebas, sobre todo las declaraciones del testigo a cargo, señor Galvani Torres Alemán, el mismo se asoció con el procesado hoy recurrente, señor Franklin Rafael Puente García, para sustraer las plantas eléctricas y eran remolcadas en dichos vehículos, de ahí la co-autoría de

ambos en los hechos y la utilización de los referidos vehículos para el traslado de las plantas sustraídas, por lo cual, estas pruebas documentales e ilustrativas sí vincularon al procesado Franklin Rafael Puente García con los hechos imputados y probados en juicio. En esa virtud, esta Sala entiende debe rechazar el medio planteado. [...] Que, al cotejar lo expuesto por el recurrente en este medio, con la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido verificar, que no lleva razón el recurrente al afirmar que fueron valorados por el tribunal a-quo unos supuestos videos, ya que, en la presentación de las pruebas no se hace constar ninguna prueba audiovisual, lo que sí fueron valoradas fueron las declaraciones del testigo a cargo, señor Galvani Torres Alemán, quien manifestó que le dio seguimiento al procesado a través de las cámaras del 911 para localizarlo, que es lo que se extrae del contenido de la sentencia apelada, lo que en modo alguno denota una ponderación de pruebas audiovisuales (videos), como afirma el recurrente; habiéndose pronunciado esta Alzada respecto de la valoración de la prueba de dicho testigo y la ausencia de los videos como pruebas en el proceso en tal sentido, esta Corte rechaza el presente medio, por carecer de fundamento. [...] Que naturalmente en este último medio, el recurrente ataca la calificación jurídica que ha sido retenida por el tribunal de juicio para imponer la sanción contra el encartado, aduciendo que ninguno de los elementos constitutivos de la infracción se encuentran reunidos. Empero, esta Sala de Apelación, contrario a lo que alude el recurrente, entiende que el tribunal de juicio aplicó de manera atinada la calificación jurídica a los hechos, subsumiéndolos en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del código penal, toda vez que, quedó probado en juicio según se colige de la sentencia impugnada, que el procesado Franklin Rafael Puente García se asoció con el nombrado Ezequiel Rojas Tolentino con el fin de sustraer plantas eléctricas en circunstancias agravantes, y su modus operandis era ubicarlas, sustraerlas y remolcarlas para luego venderlas. Por lo que, tal y como lo asimiló el tribunal a-quo, quedaron configurados de manera correcta los elementos constitutivos de la infracción, en correspondencia a las pruebas valoradas y hechos fijados. En cuanto al punto que alega el recurrente, en el entendido de que el testigo Galvani Torres Alemán, aseveró que el imputado fue apresado en flagrante delito, mintiendo al tribunal; esta Sala verifica de las declaraciones de este testigo, que ciertamente el mismo declaró que el procesado

Franklin Rafael Puente García fue aprehendido en flagrante delito, en la ciudad de Santiago y que en ese lugar había robado tres plantas, a quien se le impuso por eso tres (3) meses de prisión preventiva por esos hechos, que los detuvieron en la misma guagua donde transportaban las plantas; que ellos se trasladaron a allá y lo arrestaron; por lo que es evidente que el mismo fue apresado en flagrancia pero por otro hecho similar a este, y que respecto a este caso había sido emitida una orden judicial de arresto, la cual fue presentada como elemento de prueba, a quien se le estaba dando seguimiento; por lo que no lleva razón el recurrente en ese sentido, pues, fue claro dicho testigo al establecer las circunstancias y por qué hechos fue apresado en flagrancia el mismo en esa ocasión. En estas atenciones, esta Corte desestima el medio invocado. [...]

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El imputado Franklin Rafael Puente García fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00) a favor de la parte querellante, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, asociación de malhechores y robo agravado por ser realizado en camino público, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su único medio de casación, el recurrente alega errónea valoración probatoria y errónea e inobservancia aplicación de las normas jurídica; en ese orden, argumenta que en la sentencia atacada le fue dado valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo Galvani Torres Alemán, quien estableció la existencia de un video de la cámara de vigilancia del 911, sin embargo, ese video no fue aportado, siendo un mero comentario por parte del testigo, el cual es interesado, debido a que el mismo estableció que tenía 14 años laborando en la empresa Altice; que estableció que el justiciable fue detenido en flagrante delito sustrayendo una planta a la empresa, no obstante, dicha acta no fue depositada, dado que, el imputado fue apresado en Santiago de los Caballeros por otro hecho que la víctima le estaba acusando.

5.3. Crítica, además, las pruebas documentales, para lo cual establece que al acta de entrega voluntaria de fecha 22 de junio de 2016, le fue dado valor probatorio, de manera errónea, con el propósito de vincularlo

al hecho, debido a que el sargento de la Policía Nacional Andrés Ogando manifestó en el acta que el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos le dijo que la planta entregada por él se la había comprado al imputado, sin tomar en cuenta que no fueron escuchados ni Andrés Ogando ni Edwin Alberto Díaz de los Santos; y en cuanto al acta de entrega voluntaria de fecha 28 del mes de junio del año 2016, indica que el remolque fue sustraído por Ezequiel Rojas Tolentino no así por el hoy recurrente.

5.4. Argumenta, también, que en cuanto al acta de registro respecta a una camioneta Mitsubishi, placa L122550 y las seis fotografías que visualiza un remolque, que la camioneta y el remolque ni pertenece ni le fue ocupada al justiciable; por lo que coligen que las pruebas no se corresponden para configurar los tipos penales tipificados en los artículos 255, 266, 379 y 383 del Código Penal, en razón a que no sustrajo ninguna planta a dicha empresa.

5.5. En cuanto a los reparos dirigidos a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Galvani Torres Alemán, que, a juicio del recurrente, indicó haber laborando en la empresa Altice por 14 años, lo cual constituye su testimonio en interesado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia de primer grado, que quien hizo esa aseveración fue el señor Ramón Antonio Guillen Tejeda, no así Galvani Torres Alemán, pues este manifestó que es oficial investigador de la Policía Nacional; al margen de esto, conviene precisar que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen<sup>223</sup>, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del citado oficial investigador por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de méritos al ofrecer sus declaraciones.

5.6. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no es invocada, pero que tampoco se desprende del fallo, debido a que sus

223 Ver sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.7. En cuanto al alegato de que el referido testigo estableció la existencia de un video de la cámara de vigilancia del 911, pero que el mismo no fue aportado, lo que constituye, a juicio del hoy recurrente, un mero comentario, al cual no debieron darle valor probatorio, el estudio del fallo pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación ratificó la valoración y ponderación dada por el tribunal de juicio, al considerar que *como oficial investigador de la Policía Nacional, participó en las indagatorias del caso, que él mismo dio seguimiento al imputado a través de las cámaras del servicio de emergencia 911, por tanto no era necesaria la prueba visual como para validar la prueba testimonial, más aún cuando el testigo participó en la investigación, tomando conocimiento de los hechos, declarando lo que pudo percibir por sus sentidos, por lo cual la violación argüida por la parte recurrente no se verifica en el presente caso, puesto que la inmediación exige que las pruebas sean producidas y percibidas por los juzgadores de manera ininterrumpida, salvo las excepciones que permite la norma [...]*.

5.8. La Sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión atacada, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas respecto a lo analizado en el recurso de apelación, para lo cual verificó que el tribunal de primera instancia comprobó que, si bien no fue presentado el video de la cámara de vigilancia del 911, tal como alude el recurrente, no menos cierto es que al tribunal *a quo* le merecieron credibilidad y verosimilitud las declaraciones del testigo Galvani Torres Alemán, quien, como oficial investigador, tomó conocimiento de los hechos e indicó que a través de ese sistema le dio seguimiento al justiciable.

5.9. En cuanto a la crítica de que el referido oficial mintió al establecer que el imputado fue arrestado en flagrante delito, dado que no fue levantada la respectiva acta, debido a que este fue apresado en Santiago de los Caballeros por otro hecho que la parte querellante le estaba acusando; esta Sala verificó que, en ocasión de las diligencias agotadas, fue arrestado el justiciable, tal como indicó la jurisdicción de apelación al establecer que *ciertamente el mismo declaró que el procesado Franklin Rafael Puente García fue aprehendido en flagrante delito, en la ciudad de Santiago y que*

*en ese lugar había robado tres plantas, a quien se le impuso por eso tres (3) meses de prisión preventiva por esos hechos, que los detuvieron en la misma guagua donde transportaban las plantas; que ellos se trasladaron a allá y lo arrestaron; por lo que es evidente que el mismo fue apresado en flagrancia pero por otro hecho similar a éste, y que respecto a éste caso había sido emitida una orden judicial de arresto, la cual fue presentada como elemento de prueba, a quien se le estaba dando seguimiento; por lo que no lleva razón el recurrente en ese sentido, pues, fue claro dicho testigo al establecer las circunstancias y por qué hechos fue apresado en flagrancia el mismo en esa ocasión [...].*

5.10. Lo transcrito permite colegir, contrario a lo señalado por el recurrente, tal como indicó la Corte *a qua*, que el hoy recurrente fue arrestado en la provincia de Santiago de los Caballeros al momento que se encontraba sustrayendo una planta propiedad de la parte acusadora privada, razón por la que fue dictada prisión preventiva, y en cuanto al caso que ocupa la atención de esta sala de casación, ya había sido ordenado el arresto del justiciable por hechos ilícitos similares acontecidos en la citada provincia; por consiguiente, el alegato que se examina es desestimado por carecer de fundamento.

5.11. En cuanto a los reparos dirigidos a la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria de fecha 22 de junio de 2016, la cual indica que la planta entregada había sido comprada al imputado, sin haber escuchado a los señores Andrés Ogando y Edwin Alberto Díaz de los Santos; esta Sala casacional advierte, al examinar las piezas que conforman el expediente, que esas dos personas fueron propuestas por el Ministerio Público, en la fase preliminar y, a su vez, fueron admitidos en el auto de apertura a juicio; pero en la instrucción del conocimiento del juicio, en la fase de la producción probatoria, el Ministerio Público renunció a los citados testigos, no presentando oposición la defensa técnica del imputado, conforme el acta de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, levantada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5.12. Por consiguiente, carece de utilidad el argumento impugnatorio *supra* invocado, dado que, evidentemente la defensa no hizo, oportunamente, los reparos de lugar y, a su vez, no contrarrestó el contenido del acta consistente en la entrega de la planta marca Cummins, color verde



modelo C40, D6 4 serial K11TB22I56, que fue vendida por Franklin Rafael Puente García a través de Ezequiel Rojas Tolentino; en consecuencia, la queja denunciada constituye una mera inconformidad, carente de fundamento y base legal.

5.13. En cuando a la alegada errónea valoración probatoria del acta de entrega voluntaria de fecha 28 del mes de junio del año 2016, la cual indica que el remolque fue sustraído por Ezequiel Rojas Tolentino; el acta de registro y las seis fotografías, las que, a juicio del recurrente no lo vinculan con los hechos; la sala de casación penal determinó, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas respecto a lo ahora examinado, para lo cual verificó que el tribunal de primera instancia comprobó, conforme a los medios de pruebas, la participación del justiciable en la comisión del hecho, estableciendo en ese sentido: *esta Sala deduce que estos vehículos, si bien se determinó en la instrucción de la causa que el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi doble cabina, modelo L200, placa L122660, era propiedad del señor Ezequiel Rojas Tolentino, que fue condenado por estos mismos hechos, también es cierto que, según determinaron las pruebas, sobre todo las declaraciones del testigo a cargo, señor Galvani Torres Alemán, el mismo se asoció con el procesado hoy recurrente, señor Franklin Rafael Puente García, para sustraer las plantas eléctricas y eran remolcadas en dichos vehículos, de ahí la co-autoría de ambos en los hechos y la utilización de los referidos vehículos para el traslado de las plantas sustraídas, por lo cual, estas pruebas documentales e ilustrativas sí vincularon al procesado Franklin Rafael Puente García con los hechos imputados y probados en juicio [...].*

5.14. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Sala casacional, pues con las declaraciones de Galvani Torres Alemán quedó comprobado que: le dieron seguimiento al justiciable, a través de las cámaras del 911; este fue detenido en flagrante delito sustrayendo una planta a la empresa; él le indicó que la planta se encontraba en un Car Wash en Pedro Brand, la cual fue entregada; que Ezequiel Rojas Tolentino admitió que participó en el robo en compañía de Franklin y que la planta era remolcada en el vehículo de él; ese testimonio fue corroborado, con lo declarado por Ramón Antonio Guillén Tejada quien indicó, en el plenario, que el acusado daba servicio a las plantas y trabajaba para Altice; que el imputado realizó robos junto con Ezequiel

Rojas Tolentino; que al momento de ser detenido el justiciable manifestó que tenía otra planta y que el señor Edwin Alberto Díaz de los Santos le dijo que le había comprado esa planta al hoy acusado.

5.15. Las pruebas testimoniales fueron valoradas en conjunto con las documentales, a saber, orden judicial de arresto; actas de entrega voluntaria; acta de denuncia; informe de investigación; certificación de entrega; acta de registro de vehículo; copia de factura y seis fotografías; determinando este órgano casacional que las pruebas fueron valoradas y ponderadas en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando evidenciado que el justiciable realizó la sustracción y venta de la planta eléctrica propiedad de la parte querellante ubicada en los sectores San Felipe, Villa Mella y Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, con ayuda de Ezequiel Rojas Tolentino, para remolcarlas y luego venderlas.

5.16. En cuanto a que hubo una inobservancia de las normas jurídicas, debido a que los tipos penales configurados, a saber, los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, no se corresponden con el hoy recurrente, al no quedar demostrado, a su juicio, que se asociara con otro imputado para cometer los hechos o que haya participado en la comisión de estos, la Sala de casación penal reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados<sup>224</sup>.

5.17. En ese contexto, la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que, efectivamente, *el procesado Franklin Rafael Puente García se asoció con el nombrado Ezequiel Rojas Tolentino con el fin de sustraer plantas eléctricas en circunstancias agravantes, y su modus operandi era ubicarlas, sustraerlas y remolcarlas para luego venderlas*; de ahí que, contrario a lo sostenido por la parte imputada, sí quedó probado la configuración de robo agravado al

224 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

ser comprobado que el justiciable con ayuda de Ezequiel Rojas Tolentino sustraían plantas eléctricas propiedad de la parte querellante para transportarlas y posteriormente venderlas; en consecuencia, procede a desestimar el único medio de casación analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar al recurrente Franklin Rafael Puente García al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Puente García, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Condena al recurrente Franklin Rafael Puente García al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Manuel Núñez Arias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0762**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Peralta Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. George Emilio Santana Pérez y Juan Ramón Soto Pujols.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Peralta Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019844-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 13, sector Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el CCR

Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Vilma Méndez y Fernelis Rodríguez, ministerio público, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00076, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: “Primero: Declara al señor Ruddy Peralta Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019844-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 13, municipio Los Alcarrizos, frente del colmado Miriam, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-891-5194, (padre Ruddy Peralta), actualmente recluso en el CCR Najayo Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M.P.M., representada por su madre la señora Ruseiri Mariel Montero Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el CCR Najayo Hombres”;*  
**SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;*  
**TERCERO:** *Compensa el pago las costas, por los motivos antes expuestos;*  
**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;*  
**QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. (Sic).*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2020-SSEN-00076, de fecha 17 de febrero de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Ruddy Peralta Valenzuela, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332

numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Ruseiri Mariel Montero Pérez, madre de la menor de edad M.P.M.; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la querellante y actor civil Ruseiri Mariel Montero Pérez, como reparación por el daño moral ocasionado por su hecho personal.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00179, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ruddy Peralta Valenzuela, fue fijada audiencia pública para el día 5 de abril de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. George Emilio Santana Pérez por sí y el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación de Ruddy Peralta Valenzuela, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte, tenga a bien casar la sentencia recurrida; de manera subsidiaria, que esta corte tenga a bien después de comprobar los requerimientos legales expuestos, dictar directamente la sentencia, obrando por criterio propio y para economía procesal; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por intervenir la defensoría pública. (Sic).*

1.3.1 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Ruddy Peralta Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de septiembre de 2021, toda vez que el tribunal de Alzada hizo una correcta aplicación de la ley resultando la pena impuesta acorde con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ruddy Peralta Valenzuela, propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada como inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y falta de motivación.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

(...) Resulta que la calificación jurídica que contiene el expediente y la sentencia impugnada es violación a los arts. 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano y art. 396 literales B y C de la Ley 136-03. Como se observa en la sentencia recurrida, es manifiesta la errónea aplicación de la ley, específicamente, de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 el cual expresa que la pena a imponer es de reclusión menor, lo que no le da potestad a la corte de variar o modificar directamente la sentencia sobre el caso por una pena mucho más gravosa, en este caso de 20 años sin caer en una errónea aplicación de la ley. Que al fallar como lo hizo ha incurrido en un error que provoca que su decisión sea manifiestamente infundada y es menester que este Tribunal de alzada revoque la decisión impugnada y dicte su propia decisión sobre el caso para simplificar los procedimientos y la congestión de los tribunales de grados inferiores. La defensa solicita que se imponga la sanción establecida en la sentencia de primer grado sobre la base de las comprobaciones de hecho y derechos contenidos en la decisión impugnada. Que la corte de apelación para imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor hizo caso omiso al contenido de los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, y de los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, en el sentido de que la pena a imponer para esta calificación jurídica es de 5 años de reclusión menor. Que además de esto también violenta el principio de juicio oral y contradictorio al no permitir la posibilidad de discutir con todas las garantías de derecho la posibilidad de una decisión diferente, siendo el juicio oral la fase de juzgamiento del proceso penal en cuya etapa se realiza la audiencia donde se detallan los elementos probatorios de las partes. Además, en el caso en concreto la corte de apelación no establece las razones valederas que diera lugar a imponer la condena de 20 años contra el imputado, más que complacer al ministerio público en sus pretensiones. (Sic).



### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

6.- De la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal de Alzada ha podido comprobar que, no fue un hecho controvertido el parentesco de la víctima con el imputado, lo cual se subsume en el texto legal del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, entendiendo esta corte que el razonamiento que hace el Tribunal a quo, en cuanto a la pena aplicable, no tiene lógica, pues aplica la pena de forma equivocada, olvidando que se trató de una violación sexual incestuosa, la sanción a imponer en la especie debió ser por consecuencia más grave. 7. Sobre el particular, esta alzada comprueba de la sentencia recurrida, que guarda razón el órgano acusador, en el entendido de que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de la normativa en su artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente se contradice al momento de explicar las razones por las cuales entendió que se trataba de imponer la reclusión menor y fijar la pena que impuso. 8. Esta corte en ese sentido, resalta el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, el cual ha sido: "Que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, en casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa;... Sentencia núm. 48 del 11 de julio de 2016, Segunda Sala B.J núm. 1268". 9.- En apoyo a lo ya establecido sobre la jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere, el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, establece la pena para el tipo penal de incesto, se verifica que la sanción a imponer es la de reclusión mayor, ya que la misma se extrae a lo que el antiguo artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, expresaba que dicho tipo penal se castigaba con la pena de trabajos públicos; más adelante siguiendo ese mismo marco histórico legal, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, modificó el término de trabajos públicos y lo denominó reclusión, creando dicha denominación confusión, pues el mismo ya existía en el antiguo Código Penal; en ese orden de ideas para esclarecer esta parte, el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206

de la Ley 224, para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos. 10.- En tales términos, al observar esta Corte los textos legales en los que se subsumen los hechos de la acusación, los cuales fueron probados en el tribunal de juicio, y vista la línea de razonamiento insuficiente realizada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la aplicación de la sanción conforme a los hechos retenidos, considera esta instancia jurisdiccional que, procede acoger los motivos de apelación, y dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, por la sentencia recurrida, toda vez que resulta desproporcional la pena impuesta por el Tribunal a quo, ante la gravedad de los hechos probados consistentes en violación sexual, ya que en la especie quedó probado más allá de toda duda razonable, que la niña fue violada por su progenitor. En ese sentido, del análisis de cognición realizado por esta Corte al artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, el cual establece: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes conlleva máximo de reclusión”, y según la modificación de la Ley 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224, para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos, y en la especie el antiguo artículo (332 numeral 2 del Código Penal Dominicano) sancionaba la violación sexual incestuosa con la pena de trabajos públicos, procede esta Sala imponer la pena de veinte (20) años de prisión, por ser la pena adecuada para sancionar el tipo de conducta cometida por el hoy imputado, tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (...); en esas atenciones procede esta Sala modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo referente a la pena impuesta, por considerar la pena de veinte años justa y adecuada respecto a los hechos fijados por el tribunal a-quo, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Ruddy Peralta Valenzuela fue condenado por el tribunal de primer grado cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una indemnización ascendente a setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la querellante y actor civil Ruseiri Mariel Montero Pérez, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos

332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Ruseiri Mariel Montero Pérez, madre de la menor de edad M.P.M; el ministerio público recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, dictó sentencia propia en cuanto a la pena impuesta, en tal sentido condenó al acusado a 20 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y falta de motivación; en ese sentido, critica la variación realizada por la jurisdicción de apelación en la pena impuesta en su contra por el tribunal de fondo, argumentando para ello que las disposiciones del artículo 332-2 del Código Penal Dominicano sanciona el incesto con la pena de reclusión y mal pudo esa instancia judicial variar la condena impuesta en su contra de 5 años de reclusión menor e imponer 20 años de reclusión mayor, inobservando así lo contemplado en los artículos 22 y 23 del Código Penal dominicano que establece que la duración mayor de la pena de reclusión será 5 años y la mínima 2 años.

4.3. Para una mayor comprensión del caso de que se trata conviene observar que el tribunal de juicio para condenar al hoy recurrente a 5 años de reclusión menor por la comisión del tipo penal del incesto y no acoger la solicitud del ministerio público de que le fuera impuesta una pena de 20 años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), indicó que dicha solicitud se encontraba fuera del rango de la ley, debido a que el artículo 332 numeral 2 consagra para estos casos la sanción de reclusión, es decir, reclusión menor que es de 2 a 5 años.

4.4. En sentido contrario, la jurisdicción de apelación estableció, para variar la pena impuesta, que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal obviando que se trató de una violación sexual incestuosa, y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia ha establecido<sup>225</sup> que se castiga con el máximo de la reclusión mayor los casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa. En apoyo a lo establecido por la jurisprudencia y en vista de la insuficiencia motivacional en

---

225 Sentencia núm. 48 del 11 de julio de 2016, Segunda Sala B.J núm. 1268.

que incurrió el tribunal de primer grado para justificar la sanción correspondiente al caso, esa Alzada afirmó que el artículo 332 numeral 2 señala para el incesto la pena de reclusión mayor, ponderando al respecto que: *el antiguo artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, expresaba que dicho tipo penal se castigaba con la pena de trabajos públicos; más adelante siguiendo ese mismo marco histórico legal, la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario, modificó el término de trabajos públicos y lo denominó reclusión, creando dicha denominación confusión, pues el mismo ya existía en el antiguo Código Penal; en ese orden de ideas para esclarecer esta parte, el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224, para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos.*

4.5. Con relación al punto en controversia, la Corte de Casación Penal se encuentra conteste con la afirmación realizada por la jurisdicción de apelación de que la pena aplicable a los casos de violación sexual incestuosa es la reclusión mayor por constituir el criterio jurisprudencial vigente<sup>226</sup>; sin embargo, difiere de los motivos expuestos para justificar su decisión, debido a que esta Alzada se encuentra en el ineludible deber de corregir-de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y que confirmó la jurisdicción de apelación, al resultar evidente que fue interpretado que la sanción contenida en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano era la de reclusión mayor, en apego a los postulados e interpretaciones realizadas por esta Sala casacional mediante la sentencia núm. 40, del 21 de noviembre del año 2001.

4.6. No obstante lo anterior, de que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a

226 1) Sentencia núm. SCJ-SS-013, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Orlando Medina Acosta.  
2) Exp. núm. 2013-2761, a cargo de Bernardo de la Rosa, sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero de 2014.

la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal Dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<sup>227</sup>, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

4.7. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa<sup>228</sup>, se infiere que desde el origen las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija menor de 11 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la jurisdicción de apelación, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.8. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig<sup>229</sup>, señala que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a

---

227 Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”.

228 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Constitucionalización del Proceso Penal*, segunda edición 2021, p. 349.

229 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Argumentación Jurídica*, p. 136.

que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.9. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.10. En esas atenciones, es preciso señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima M.P.M., es hija del recurrente Ruddy Peralta Valenzuela y tenía 11 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.12. Al respecto, conviene indicar que en el sistema jurídico dominicano el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual<sup>230</sup>.

4.13. En efecto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando, de manera combinada, los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, la jurisdicción de apelación decidió correctamente la pena aplicable al caso y los fundamentos de esta han sido suplidos, parcialmente, por esta Alzada; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.14. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no

---

230 Sentencia núm. SCJ-SS-013, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Orlando Medina Acosta.

con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<sup>231</sup>.

4.15. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

231 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Ruddy Peralta Valenzuela, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.P.M.; en consecuencia, queda confirmada la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado por la Corte de Apelación.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Peralta Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0763**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Israel Castillo Brito.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Castillo Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 24, núm. 25, barrio Agrario, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Israel Castillo Brito, a través de su representante legal el Licdo. Manolo Segura, en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00059, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00059, de fecha 29 de marzo de 2019, declaró al acusado Israel Castillo Brito culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Mery Jiménez Duarte, quien representa a su hija menor de edad, de iniciales R. C. J., y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos RD\$ 1,000,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 8 de marzo de 2022 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, actuando en representación de Israel Castillo Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluyó al siguiente tenor: *Primero: En cuanto al fondo se declara con lugar el presente recurso de casación y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en el mismo tengan a bien anular la sentencia impugnada y proceda a dictar sentencia absolutoria de conformidad a lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; por vía de consecuencia, cese toda medida de coerción que pese en su contra y su mediata puesta en libertad; de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien enviar este proceso a la celebración total de un nuevo juicio y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; por otro lado, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general*

de la República, concluyó: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Israel Castillo Brito contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por no contener la decisión impugnada el vicio denunciado en el memorial de casación del recurrente, pues los jueces a quo actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Israel Castillo Brito propone como medio de casación el siguiente:

*Único medio. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; y artículos 14, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP; sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), además de ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la misma (artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, la falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente. [...] la Corte se limitó a responder de forma genérica, indicando lo que ya el tribunal a-quo había establecido sobre las mismas, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados, no esgrimiendo su propio criterio, sus propias argumentaciones, que justifiquen la decisión emitida y al no valorar conforme a los criterios de la lógica,

máxima de experiencia y los conocimientos científicos, violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porqué se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La Corte debió advertir, que el tribunal de juicio, hizo caso omiso a las pruebas aportadas y solo se basó en el testimonio de la supuesta víctima para emitir una condena de esta magnitud, cuando debió restarle valor probatorio a este testimonio que no reúne la certeza suficiente para condenar una persona a veinte (20) de reclusión, más sin embargo, el tribunal a-quo no tomó en cuenta las contradicciones visibles en el testimonio dado, cuando ha sido notorio a todas luces, que estamos frente a una víctima que está inventado toda esta situación en aras de provocar una repercusión negativa en detrimento del hoy recurrente. La actitud llevada a cabo por parte del menor en contra del ciudadano Israel Castillo denota una animadversión en su contra, hasta el punto de acusarlo de una supuesta violación cometida supuestamente por el imputado. En ese orden la defensa considera, que partiendo del relato fáctico presentado y la teoría del caso del imputado, es notorio, es evidente que existe una duda razonable a favor de del ciudadano Israel Castillo Brito, en razón que si analizamos de manera íntegra todas las declaraciones que ha ofrecido la supuesta víctima en las diferentes etapas de este proceso, nos daremos cuenta de ciertas contradicciones e ilogicidades que hace que este solo testimonio no sea capaz de condenar a un ciudadano a veinte (20) años de reclusión. [...] Si analizamos, en ninguna parte de la sentencia condenatoria, el tribunal analiza las pruebas testimoniales, ni mucho menos establece porqué los mismos le resultan coherentes o precisos y qué valor probatorio les ofrece, así como porqué los mismos resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. Es por ello que entendemos el presente medio debió ser acogido, ya que el tribunal no debe basarse en razonamientos abstractos, sino que debe fundamentar en hecho y derecho cada decisión que emite, aparte de valorar de manera correcta los elementos de pruebas aportados al proceso, ya sea a cargo o a descargo, máxime cuando ha existido un conglomerado de dudas al respecto de este proceso, el cual quedó evidenciado, pero no aplicados a favor del recurrente. [...] no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable paro demostrar la culpabilidad del ciudadano Israel Castillo Brito, por lo que la sentencia emitida

carece de una adecuada fundamentación para confirmarle una condena de veinte (20) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de incesto, no se pudo sustentar con ninguna de las pruebas que fueron aportadas al proceso, razón por lo cual, el recurrente no entiende las razones del porqué se le retuvo responsabilidad sobre este tipo penal y se le condenó a cumplir una pena tan gravosa [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al analizar la sentencia impugnada, esta Corte verifica que las pruebas antes mencionada en las ponderaciones del primer medio, del recurso objeto de nuestra atención fueron introducidas al proceso y admitida en el auto de apertura a juicio emitido en la especie, por haber cumplido con las exigencias y requisitos consignados en la ley, y así lo hace constar el tribunal a-quo, cuando dice, en la página 8 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que el Tribunal admitió para este proceso todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público por ser lícitas en su obtención; por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de ley, por lo que fueron incorporadas al juicio mediante lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo en virtud a lo dispuesto en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal”. Que los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Israel Castillo Brito y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo que pone de

manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, incesto y abuso psicológico sexual en perjuicio de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho y tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho [...] En cuanto a este medio, tal y como esta Alzada ha establecido en las consideraciones anteriores al contestar el primer y segundo medio invocado, se verifica a partir de la página 09 numeral 12, el tribunal a-quo inició la ponderación de las pruebas y plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros, precisos y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a-quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a-quo determinar la responsabilidad penal del encartado Israel Castillo Brito por los hechos descritos en la acusación, la cual fue probada, en tanto, se declaró su culpabilidad por violación a los tipos penales que hemos referido en la parte in fine del considerando 8 de esta sentencia, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] Y en la especie, el Tribunal a-quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, asignando la pena que le correspondía al procesado; en esa tesitura, es pertinente desestimar tales alegatos, por no encontrarse reunido el vicio denunciado. [...] los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos RD\$1,000,000.00, en favor de Mery Jiménez Duarte, quien representa a su hija menor de edad, de iniciales R. C. J., tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La base fáctica que sustenta la condena establecida por el tribunal de primer grado sostiene que: *Al verificar el proceso y revisar la glosa procesal del mismo, este Tribunal ha podido advertir que la madre de la menor R. C. J. de 12 años, la señora Mery Jiménez Duarte, interpuso formal denuncia en contra de Israel Castillo Brito por abusar de su hija menor de edad. Que en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el señor Israel Castillo Brito, fue arrestado en virtud de orden judicial por motivo de que este supuestamente abusar sexualmente de la menor R. C. J. de 12 años, hija de su cuñada la señora Mery Jiménez Duarte. Que la parte acusadora aportó el testimonio de la menor R. C. J. de 12 años, contando con el CD de la entrevista en Cámara Gessel, mediante el cual se pudo observar que la menor declara de manera clara y coherente la ocurrencia de los hechos, señalando al imputado como la persona que le hacía sexo oral besándole sus partes íntimas, momentos en que la niña convivía en la casa de su abuela y cuando ella se ausentaba de la casa o se dormía, bajo amenaza de que si hablaba la mataría a ella, a su madre y su abuela. Que conforme se establece en el certificado aportado, el examen ginecológico forense practicado a la menor R. C. J. resultó dentro de los límites normales; pero la menor R. C. J. de 12 años, presentó lo siguiente: Vulva: Se observa monte de venus con vello púbico, orificio vaginal con salida de material blanquecino compatible con la ocurrencia de vulvovaginitis (infección vaginal), membrana himeneal engrosada, con escotaduras congénitas o de nacimiento a las ocho (8) y nueve (9) de la esfera del reloj. Membrana himeneal íntegra. Región anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal autónico (normal), sin lesiones recientes, ni antiguas.*



*Conclusiones: 1. Adolescente presenta evaluación médica genital y paragenital forense normal, membrana himeneal íntegra. 2. Realizar pruebas virales. Referida al departamento de psicología. Que la menor R. C. J., conforme al informe psicológico aportado, indicó que el imputado Israel Castillo Brito, establece entre otras cosas de manera clara y detallada que su tío Israel en varias ocasiones le tocaba su cuerpo específicamente sus partes íntimas, le hacía sexo oral desde que ella tenía la edad de 06 años y la tenía bajo amenaza de que si decía lo que él le hacía la mataría a ella, a su madre y a su abuela. Que en ese sentido, este Tribunal entiende que lo declarado en el informe psicológico y en la entrevista en Cámara Gessell por la menor R. C. J., de 12 años, no proviene de una fantasía o un invento, sino que ciertamente el imputado abusó sexualmente de ella, tomando en cuenta los detalles descritos, así como la coherencia que existe entre las declaraciones dadas por la menor de edad, y por la propia madre Mery Jiménez Duarte en la denuncia; no quedando dudas, para el Tribunal de que el imputado Israel Castillo Brito, ciertamente abusó sexualmente de la menor R.C. J., de 12 años, cometiendo incesto tomando en cuenta su condición de tío, y que la negación del imputado desde el inicio del proceso responde a medios de defensa tratando de evadir su responsabilidad.*

4.3. El recurrente estructura su queja casacional señalando que la corte emitió una decisión genérica, sin criterio propio, sin advertir que solo fue tomado en cuenta el testimonio de la víctima, quien tiene animadversión contra el imputado, obviando que esta incurrió en visibles contradicciones, que inventó todo para perjudicarlo y que no fueron establecidas las razones de por qué eran creíbles sus declaraciones.

4.4. El tribunal de primer grado fijó los hechos luego de valorar las declaraciones de la víctima, en cámara Gessell, quien con 12 años de edad, expuso que su tío paterno, de aproximadamente 60 años, con quien convivía bajo el mismo techo en casa de su abuela, le hacía sexo oral besándole sus partes íntimas, bajo amenaza de que si hablaba la mataría a ella, a su madre y su abuela; indicó la niña que él esperaba que su abuela saliera o se durmiera para hacerlo, que esto se repitió muchas veces, sin llegar a penetrarla; de igual modo, sostuvo que un día intentó quitarse la vida y así fue como finalmente se lo dijo a su madre.

4.5. Los jueces del fondo estimaron dicho testimonio como fiable, pues lo declarado no proviene de una fantasía o un invento, tomaron en

cuenta los detalles descritos, así como la coherencia en las declaraciones dadas por la propia menor, no quedando dudas de la veracidad; en ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, los jueces de primer grado sí justificaron la credibilidad otorgada a lo expuesto por la víctima, menor de edad.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante y pacífica, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo, en ese sentido, la alzada, realizó su función revisora hasta los límites permitidos por la normativa procesal y por los principios que estructuran el proceso penal.

4.7. En el caso de que se trata, la sala de casación penal verifica que el tribunal de la inmediación expuso, de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio de la víctima, identificando, fuera de toda duda, a su tío paterno como el agresor y detallando las acciones de índole sexual que este realizaba, indicando además, que ella vivía con su abuela cuando se suscitaron estas conductas por parte de este; verificando, igualmente, en los legajos del proceso, coincidencia entre el primer apellido de la menor y del imputado, no demostrando este la alegada inexistencia de vínculo familiar; que de igual modo, en cuanto a la alegada animadversión que le guarda la víctima, esta no fue demostrada por el recurrente; en ese sentido, la sala de casación penal advierte que la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.8. La normativa procesal penal dominicana preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que

la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la sala de casación penal ha resuelto la procedencia de condena basada en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, al siguiente tenor: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece “¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no”, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo I. A. R. C., cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable<sup>232</sup>.*

4.9. De igual modo, ha señalado la corte de casación penal: *Los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de*

---

232 Sentencia núm. 00128 de febrero de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

*la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso<sup>233</sup>.*

4.10. Un aspecto por resaltar es que el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuya evaluación genetal analizó el colegiado contiene, además, lo siguiente: *Ha constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: extremidad superior izquierda: presenta cicatrices de forma lineal dispuesta transversamente en cara anterior de muñeca. Compatible con la ocurrencia de autoagresión;* que dicha situación fortalece la declaración de la menor de edad, reforzando que esto dio origen a que, buscando las causas de esta autolesión, fuera descubierto el ilícito.

4.11. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña*

233 Sentencia del 26 de febrero de 2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.12. La sala de casación penal ha sostenido, de manera reiterada, que para el sistema jurídico dominicano el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido orientadora al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y la combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual.

4.13. De igual modo, del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado. b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley. c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

4.14. Conviene precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como

circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese sentido, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y al observar la legislación se advierte que son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

4.15. El bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.

4.16. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, debido a que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

4.17. Como ha reiterado esta sala de casación penal, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo puede ser logrado en un ambiente hogareño sano y seguro.

4.18. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331

y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.19. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene en la legislación dominicana protección constitucional, tal y como dispone el artículo 74 numeral, 4 de la carta magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.20. El principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción está fundada en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.21. Como consecuencia de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual, constituyendo la violación sexual, una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, es determinada por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.22. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como quedó comprobado en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.23. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado; y consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que ha sido explicadas en esta sentencia, modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Israel Castillo Brito, como constará en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por Israel Castillo Brito, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Israel Castillo Brito, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Quinto:** Se hace consignar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

**Voto disidente de la  
magistrada María G. Garabito Ramírez**

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-El voto mayoritario de la presente decisión decidió acoger, de manera parcial, el recurso interpuesto por el imputado, casar la decisión recurrida y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua* de 20 años a 10 años, basado en que en nuestro

sistema jurídico, el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

3.- Es preciso señalar, que el imputado Israel Castillo Brito y tío de la menor agraviada, le hacía sexo oral, y la amenazó con matarla, a ella, a su madre y a su abuela, si hablaba; conducta que fue subsumida por los juzgadores en los tipos penales de incesto y abuso contra niños niñas y adolescentes, tipificados en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; pero de manera específica, por el artículo 332-1 que prevé el incesto; ilícitos por los cuales fue juzgado y condenado en las dos instancias anteriores; calificación jurídica que no fue variada por el voto mayoritario para asumir el artículo 333 tomado como base para reducir la pena.

4.-El artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo”.

5.-De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene

gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

6.-Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

7.-Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

8.- Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de

la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

9.- Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

10.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

11.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o

psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

12.-En el año 2000 la uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de estos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y, por tanto, incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares”. Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

13.- El pase libidinoso de la mano de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, sobre zonas erógenas sobre un menor de edad o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, tío de la menor, le hacía sexo oral, le tocaba todo su cuerpo y la amenazaba, es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarla, darle seguridad, protección y amor.

14. - Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

15.- La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

16.- El artículo 56 numeral 1 de la Constitución dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

17.- En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

18.- Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse”.

19.- La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

20.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente?

La familia es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en muchos de los casos estas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

21.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor; la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

Que, así las cosas, entiendo que, en el presente caso, no se debió acoger el recurso interpuesto por el imputado y reducir a 10 años de reclusión la pena impuesta, y, en consecuencia, a mi juicio, procedía confirmar la decisión recurrida, que a su vez ratificó el fallo de primer grado, que lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión, especialmente cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica, sino que únicamente modificaron dicha sanción.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0764**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yonathan Encarnación.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Chrystie G. Salazar Caraballo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonathan Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-006954-2, domiciliado en la calle San Rafael, núm. 4, callejón M, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-EN-00047, dictada por la Tercera Sala



de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por señor Yonathan Encarnación, a través de su representante legal la Licda. Normaurys A. Méndez Flores, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm.1510-2019-SSEN-00274, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00274, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00274, de fecha 17 de diciembre de 2019, declaró al imputado Yonathan Encarnación culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396-c de la Ley núm. 136-03, que tipifican el ilícito de violación y abuso sexual; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de multa de cien mil pesos (DR\$ 100,000.00) a favor del Estado dominicano.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 8 de febrero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01813,

de fecha 10 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, en representación de Yonathan Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar y que tenga a bien casar la sentencia y, en consecuencia, revocar la misma enviando u ordenando una nueva valoración del recurso de apelación para una correcta valoración de los medios planteados del mismo a favor del justiciable; Segundo: Que proceda esta honorable corte de justicia a rechazar la indemnización civil por la querella, por no contar con los soportes jurídicos requeridos para sustentar sus pretensiones pecuniarias.*

2.2. Fue escuchada en la audiencia, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Yonathan Encarnación, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente se aprecia que el tribunal de apelación, además de justificar los motivos que justifican su labor verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, máxime que la pena impuesta no obstante, resultar benigna el injusto cometido, la misma se ajusta a la ley y criterios para su determinación sin que infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Yonathan Encarnación propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada error por inobservancia de una norma jurídica en cuanto al artículo 24 del Código Procesal Pena falta de motivación de una sentencia.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

*Los magistrados responden de manera escueta y parca, los medios de la recurrente con frases preconstruidas con ausencia total de análisis jurídico alguno, incurriendo en el vicio denunciado que demuestra que estamos ante una decisión sin motivación judicial alguna. Los jueces de manera recurrente ante los planteamientos de la defensa respondieron de una manera al igual limitada, sin embargo, los argumentos de derecho que debieron ser respondidos de manera completa lo único que responden los jueces es que la recurrente no lleva razón en lo expuesto porque los jueces si valoraron correctamente las pruebas y con esto cierra el medio. La falta de motivación que impera en esta sentencia de marras se mantiene no solo por lo escueta en las repuestas de los jueces ante los planteamientos hecho por la recurrente sino porque a la vez, las respuestas dadas fueron cerradas dado que los jueces no dieron razones jurídicas suficientes que permitan que la presente decisión de la Corte de Apelación sea una verdad jurídica construida en los cánones legales que lleva la motivación de las decisiones que son un análisis donde debe imperar una sintaxis de hecho y derecho y con planteamientos reforzados en argumentaciones razonadas que permitan comprender el porqué de su decisión. Respecto al segundo medio planteado a la Corte. La Corte no responde el medio de manera motivada, sino de una forma directa, dando razones a nuestro entendido que no conllevan un análisis jurídico que es uno de los elementos que debe conllevar una sentencia que esté motivada en hecho y derecho. El cual no está presente en la contestación que dieron los jueces a este medio por lo cual esta sentencia no está motivada [sic].*

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*Observa esta alzada, que la defensa técnica del imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso, inicia escribiendo los alegatos en favor del señor: Yonathan Encarnación, pero en el desarrollo del indicado medio, en varios lugares se refiere a una persona que responde al nombre de: Leonardo Collado, entendiendо nosotros, que debe ser un error atribuible al copiado y pegado que generalmente se usa, motivo por el cual lo consideramos irrelevante a los fines del recurso, en el entendido de*

que las conclusiones del recurso refieren el nombre de Yonathan Encarnación. 6.- Que, en cuanto al Segundo Medio del recurso, es preciso indicar, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces a quo, trataron siempre en el juicio al imputado como inocente, y lo declararon culpable en el momento que todo el material probatorio presentado por el órgano acusador fue sometido al contradictorio y al ser valorado de forma conjunta y armónica destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, dando paso al convencimiento de los jueces de que el imputado es culpable de la comisión del hecho punible del cual se le acusa, basado dicho convencimiento, más allá de toda duda razonable, en la sana crítica racional. Que de igual forma, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces aplicaron la norma de forma correcta y no es cierto que violaron el principio de oralidad, ya que, en todo momento el juicio se desarrolló de forma oral y respetando el derecho de defensa de las partes en el proceso. Respectando, así mismo, las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, incorporando por lectura las pruebas documentales obtenidas de forma lícita, por tanto, procede desestimar este motivo, rechazar el recurso y confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida. [sic].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

5.1. El acusado Yonathan Encarnación fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396-c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales J.F.R.O., representado por su madre, Morena Ogando Montero, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación, pues, a su entender, respondieron de manera escueta los medios del recurso de apelación, sin hacer análisis jurídico alguno; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el juez de fondo, tras verificar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Yonathan Encarnación incurrió en el ilícito endilgado.

5.3. Para la Corte *a qua* validar la sentencia condenatoria tomó en cuenta la credibilidad que dio la jurisdicción de fondo al relato de los testigos a cargo, a saber, Johanny Sánchez, psicóloga forense del Inacif, Ivelisse Valdez Rodríguez, médico forense, coordinadora de médicos de la Unidad de Violencia de Género; Morena Ogando Montero, madre del menor; Janeiris Robles Ogando, hermana del menor; así como el testimonio, en cámara Gesell, del menor de edad de iniciales J.F.R., lo que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

5.4. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber, el certificado médico legal de fecha 8 de agosto del año 2018, expedido por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez, (médico legista del Inacif) quien certificó haber examinado al menor J.F.R.O., estableciendo, entre otras cosas: (...) *al colocar paciente en posición mahometana región glútea cubierta por abundante vello, región interglútea presenta laceración superficial en proceso de cicatrización, región anal con eritema disperso, ausencia de pliegues, con dilatación espontánea por marcada disminución del tono y cierre de ambos esfínteres*. Concluyendo que: *examen médico legal compatible con actividad sexual anal de larga data (clase V)*; dos informes psicológicos forenses núms. PF-SDO-18-08-43, de fecha 8 de agosto del año 2018, realizados por la Lcda. Johanny Sánchez, psicóloga forense del Inacif, al adolescente J.F.R.O., de catorce 14 años de edad y a la joven Juaneiri E. Robles; evidenciándose, contrario a lo alegado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad y el tribunal de primer grado dio razones válidas que justifican la condena, por lo cual no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado esa decisión.

5.5. En cuanto al planteamiento de que los jueces no dieron razones jurídicas para responder los argumentos de derecho alegados, la corte de casación advierte, tras examinar el recurso de casación, que este no especifica a cuáles argumentos se refiere, lo que impide a esta alzada determinar si hubo omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, lo que no ocurre en la especie; amén de que la jurisdicción de apelación respondió cada uno de los medios propuestos ante esa instancia, ofreció

una respuesta motivada a cada uno de los aspectos formulados, y dio razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios alegados; de ahí que, la sentencia recurrida está adecuadamente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.6. Alega, además, que la jurisdicción de apelación no respondió el segundo medio planteado, y que, de forma directa, dio razones que no conllevan un análisis jurídico de una sentencia motivada; contrario a lo que sostiene el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la decisión, que la Corte *a qua* estatuyó respecto al referido medio, para lo cual estableció (considerando núm. 6, página 13, sentencia recurrida) lo siguiente: (...) *los jueces a quo, trataron siempre en el juicio al imputado como inocente, y lo declararon culpable en el momento que todo el material probatorio presentado por el órgano acusador fue sometido al contradictorio y al ser valorado de forma conjunta y armónica destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, dando paso al convencimiento de los Jueces de que el imputado es culpable de la comisión del hecho punible del cual se le acusa, basado dicho convencimiento, más allá de toda duda razonable, en la sana crítica racional. Que de igual forma, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces aplicaron la norma de forma correcta y no es cierto que violaron el principio de oralidad, ya que, en todo momento el juicio se desarrolló de forma oral y respetando el derecho de defensa de las partes en el proceso. Respetando, así mismo, las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, incorporando por lectura las pruebas documentales obtenidas de forma lícita (...).*

5.7. El hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo que procede el rechazo del mismo.

5.8. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Yonathan Encarnación del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Encarnación, contra la sentencia núm. 1523-2021-SEEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0765**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yeimi del Carmen Rodríguez Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y María Victoria Milanés Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0048330-5, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 3, sector Los Restauradores, municipio Mao, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, quien actúa nombre y representación de Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, en contra de la sentencia número 00110, de fecha 5 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00110, de fecha 5 de septiembre de 2019, declaró a la ciudadana Yeimi del Carmen Rodríguez Peña (a) Mama o Faina, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 d, 5 a, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, la condenó cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-000233, de fecha 25 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, ambas abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En el presente proceso, entendemos que hay una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, al no referirse en ningún momento la corte a lo planteado por la recurrente en los motivos del recurso, sino más bien, limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio. En el presente proceso el tribunal de alzada está llamado a guardar cada vicio enunciado por el recurrente, sin embargo, en el mismo no establece el tribunal de alzada los motivos por los cuales rechaza el recurso y cada*

*recurso, cada petición que hace un recurrente debe ser contestado por la corte de apelación, lo cual no sucede en el presente proceso. La corte obvió también lo planteado por la recurrente de que se trata de una persona que nunca había tenido procesos penales; que la ciudadana Yeimi del Carmen Rodríguez Peña es una madre de tres niños menores de edad, es infractora primaria, que ella es quien sustenta a sus tres hijos, que uno de los menores de edad es un niño especial, y de ir a prisión con la condena de 5 años que se le impuso y la corte ratificó, sus hijos quedarían en el desamparo; que de haberse tomado en consideración todas estas situaciones, entendemos nosotros que debió el tribunal de alzada de acoger nuestra solicitud de que se le suspendiera la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la misma reúne todas las condiciones, incluso se presentó la certificación de que la misma no tiene más procesos penales en su contra, ni sentencia, pese a que a ello el tribunal lo obvió y ni contesta nos dio en ese tenor, incurriendo en el vicio de falta de motivación de la sentencia; por lo que nos vamos a permitir concluir en cuanto al fondo de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien anular la decisión recurrida, sentencia núm. 359-2020-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020, ordenando la celebración de una nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, conforme al artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, que esta honorable Suprema Corte tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor de la ciudadana o proceda ordenar la suspensión de la condena, eximiendo el pago de las costas por la misma estar asistida por la defensa pública.*

2.2. Fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020; toda vez, que tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y adoptó la sentencia de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, acreditando la licitud de las*

*pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás, la pena impuesta converge sustancialmente con el ilícito cometido y los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. La recurrente Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la corte a lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien, limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

Que el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar el vicio enunciado en el recurso de apelación, sino más bien que la Corte a qua se limita a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, sin profundizar sobre los planteamientos realizados y forjar criterio propio. La corte obvió además, que se trata de una persona que nunca había tenido procesos penales, que Yeimi del Carmen Rodríguez, es una madre con tres hijos menores de edad, soltera, infractor primario, que es la que sustenta sus (3) hijos, que uno de los menores de edad es un niño especial y que de ir a prisión con la condena de 5 años que se le impuso y ratificada por la corte, sus hijos quedarían en el desamparo. Que de haberse tomado en consideración todas estas situaciones entendemos nosotros que debió el tribunal de alzada de acoger nuestra solicitud de que se le suspendiera la pena, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, además de que se presentó certificación de que no tiene procesos penales, ni condena en su contra, pese a ello el tribunal obvió contestar en ese sentido, incurriendo en el vicio de falta de motivación de la sentencia.

### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*Sobre la alegada ilegalidad del acta de arresto en flagrante delito, no lleva razón en su queja la recurrente porque el Tribunal a quo, al momento de hacer su valoración, dice de manera escueta, que en lo referente al acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 20/01/2018, "... Este tribunal luego de analizar dichas actas ha podido determinar que cumple con todos los requisitos exigidos para su instrumentación por el Código Procesal Penal, pudiéndose constatar que en esta se indica lugar, fecha y hora de su realización, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, las firmas de los agentes actuantes y la constancia de que la persona registrada se negó a firmar...", o sea, que el tribunal comprobó que dicho documento no presentaba de vicios de ilegalidad, porque fue instrumentada conforme a la exigencia de la norma, por consiguiente, la queja queda desestimada. 5.- Tampoco lleva razón en su queja la recurrente al tomar como fundamento de que el contenido de dicha acta es contradictoria con lo ofertado por los testigos a descargo. Y es que tal y como se hace constar en el cuerpo de la sentencia apelada, la agente perteneciente a la DNCD, al comparecer al juicio expuso ante los jueces su testimonio, el que coincide de manera total como lo sentando en dicho documento, declaraciones que el a quo considera "...que fueron emitidas de manera coherente, precisa, sin ninguna contradicción, lo cual concuerda con lo plasmado por los agentes en el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, ya anteriormente valorado por este tribunal, respecto a sus actuaciones como agente de la DNCD..."; y no así el de los testigos a descargo, los menores Emeli Altagracia Rodríguez declaraciones que los jueces del a quo le restan valor probatorio, "... puesto que son contrarias a lo establecido tanto por la imputada en sus declaraciones, como también las aportadas por su hermano Juan Carlos Rodríguez y de igual manera las declaraciones de Juan Carlos Rodríguez a las que el tribunal "no le otorga valor probatorio en virtud de que entra en contradicción con lo manifestado al inicio de la presente audiencia por la imputada Yeimy del Carmen Rodríguez Peña...."Ha dicho nuestro más alto tribunal; "Que ha sido juzgado en la actividad probatoria, que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo*

*a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (sentencia núm. 2, del 3 de marzo de 2010).” Bajo el mismo criterio, esta corte ha sido reiterativa cuando manifiesta; que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que la in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho “... Que en el presente caso han sido aportadas pruebas suficientes que nos permiten retener y sostener lógicamente los elementos de culpabilidad, verificándose en este caso concurrencia de pruebas lícitas, constituyendo una fuente probatoria suficiente para sancionar al procesado, de donde resulta que, al existir actividad probatoria que permiten retener la responsabilidad en contra del ciudadano Ronal Rafael Espinal Núñez, para producir en consecuencia una sentencia condenatoria”. 6.- Manifiesta la recurrente, que el tribunal no podía basar su decisión en una prueba pericial porque dicha prueba no le vincula a la imputación, pero a diferencia de lo que alega, ha quedado demostrado en el juicio oral, público y contradictorio celebrado por el a quo que a la imputada Yeimi del Carmen Rodríguez Peña tal y como lo ha testificado en el juicio la agente Carolina Altagracia Valerio Peralta, le fueron ocupadas en un operativo realizado por la DNCD, “veintinueve (29) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (33.7) gramos, envueltas en funda plástica de color blanco con rosado, y diez (10) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, envueltas en funda plástica de color azul, con un peso aproximado de (38.6) gramos”, así como también “...la suma de trescientos (RD\$300) pesos en efectivo...”; y que esas sustancias que le fueron ocupadas, son las mismas que ha analizado el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), certificando que se trata*

*de "...cocaína clorhidratada con un peso de (32.58) gramos y cannabis sativa marihuana con un peso de (34.97) gramos.. de ahí que contrario a lo alegado estas sustancias controladas que se detallan en dicho informe, son las sustancias que le fueron ocupadas al momento de ser detenida, por lo que esta prueba si resulta vinculante con los hechos probados, por tanto, la queja queda desestimada. 7.- Tampoco lleva razón la recurrente cuando expresa que fue ultrajada al ser arrestada y registrada en público irrespetando su condición de mujer, obviando el mandato del artículo 176 del Código Procesal Penal que obliga a hacerlo en un lugar apartado y sin presencia de personas distintas a su sexo. Tal y como lo ha dejado por sentado la agente Carolina Altagracia Valerio Peralta al elaborar el acta de arresto, así como en su testimonio ofrecido ante los jueces del a quo, en ningún momento Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, fue revisada íntimamente violándose sus derechos como alega en su recurso, sino que por el contrario "le ocupamos en su mano derecha una cartera crema que tenía 29 porciones de un polvo blanco que se presumía cocaína envueltas en funda plástica color rosado y 10 porciones de un vegetal que se presumía marihuana..."; por lo que en la especie no ha sido violentada la disposición legal recogida en el artículo 176 de la norma procesal penal vigente y en consecuencia se desestima la queja.*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

5.1. La acusada Yeimi del Carmen Rodríguez Peña fue condenada por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras quedar demostrado que incurrió en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación la recurrente alega que la Corte *a qua* limitó su decisión a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio, sin profundizar en los planteamientos hechos ni forjar su propio criterio sobre los elementos probatorios; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, tras verificar que esa jurisdicción, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, lo que dio lugar a establecer que, ciertamente, la señora Yeimi del Carmen Rodríguez Peña incurrió en el

ilícito de tráfico de sustancias controladas, tras destacar que el testimonio vertido por la agente de la DNCD, Carolina Alt. Valerio Peralta, fue presentado de manera coherente, precisa, sin ninguna contradicción en cuanto a la versión de los hechos y las actuaciones como miembro de la DNCD, lo que fue corroborado con otras pruebas que reposan en el expediente, tales como acta de arresto en flagrante delito y registro de personas de fecha 20/1/2018, según la cual le fue ocupado en su mano derecha una cartera pequeña de color crema con rosado, conteniendo en su interior la cantidad de veintinueve (29) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de (32.58) gramos, así como diez (10) porciones de un vegetal que resultó ser marihuana, con un peso de (34.97) gramos, y la suma de trescientos (RD\$300.00) pesos en efectivo.

5.3. Otro elemento de prueba en la que el juzgador respaldó su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. Sc2-2018-02-27-001293 de fecha 2-02-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), firmado por el analista químico, Víctor Manuel González; pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal endilgado a la recurrente, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a, 6 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que procede rechazar de lo planteado.

5.4. En cuanto a la crítica de que no le fue dado valor probatorio a las declaraciones de los hijos menores de la acusada, las cuales fueron dadas a través de DVD de la sala de entrevista de Valverde, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, tras determinar que los mismos resultaron ser contradictorios con respecto a lo externado por la acusada, razón por la cual no le otorgó valor alguno, por lo que no es censurable a la Corte *a qua* que haya valido la sentencia, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

5.5. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación limitó sus decisión a transcribir las motivaciones del tribunal de fondo, sin advertir que el acta de registro de personas vulnera las disposiciones del artículo



176 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fue registrada en público, irrespetando su condición de mujer y en presencia de personas distintas a su sexo, la corte de casación advierte, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación al confirmar la sentencia de primer grado, comprobó que las pruebas presentadas y valoradas en el proceso fueron instrumentadas e incorporadas conforme los lineamientos previstos en la normativa procesal penal; en la especie, la referida acta fue respaldada por el testimonio de la agente de la DNCD, Carolina Alt. Valerio Peralta, quien, de manera coherente y precisa, indicó las circunstancias del arresto y registro de la imputada, sin que se advierta alguna violación fundamental, por lo cual procede el rechazo de lo argüido.

5.6. Que en otro aspecto alega la recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no referirse ni tomar en consideración las condiciones de la imputada que le fueron planteadas, con el propósito de que fuera acogida, en su favor, la suspensión condicional de la pena; sobre ese aspecto, la corte de casación penal advierte, tal como arguye la recurrente, que dicha jurisdicción omitió referirse a tales argumentos, por lo cual, al tratarse de un asunto de puro derecho será subsanado en esta etapa casacional, conforme los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal.

5.7. Que siendo el único aspecto censurable a la decisión impugnada, por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código; procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijados, la calidad de infractora primaria de la imputada, así como sus características y magnitud, limitando la decisión a examinar la solicitud de suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta en contra de la recurrente.

5.8. Que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno

de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.9. Que la corte de casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que esta haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena, procediendo la suspensión de la condena de 2 de los 5 años de prisión impuesta a la recurrente Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole a la misma que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

5.10. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, suspende, de manera parcial, la pena impuesta a la ciudadana Yeimi del Carmen Rodríguez Peña, por lo que fija un período de 2 años suspensivos y los 3 restantes en privación de libertad, bajo las reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole a la misma que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas al estar asistida por la Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0766**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cándida Mercedes Salcedo Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Billy Augusto Franco Camacho y Yadira del Rosario Jiménez Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Benito Polanco Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Mercedes Salcedo Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0469754-9, domiciliada en la calle Elisa Gullón, casa núm.

13, altos, del sector Cristo Rey, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cándida Mercedes Salcedo Núñez, por intermedio del licenciado Ángel Acosta, en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00043, de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00043, emitida el 28 de febrero de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró a la ciudadana Cándida Mercedes Salcedo Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; en el aspecto civil la condenó al pago de quinientos cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$504,460.00), como monto distraído por la encartada, y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como indemnización en favor de los querellantes.

1.3. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Ángel Acosta, en representación de Cándida Mercedes Salcedo Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de sentencia núm. 972-2019-SSEN-00324, de fecha el 9 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser hecho conforme a la ley y normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar el recurso y, en consecuencia, que se case la sentencia marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00324 de fecha 9/12/2019, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante Corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Que los recurridos sean condenados al pago de las costas.*

1.4. Fueron escuchadas en la audiencia las conclusiones del Lcdo. Fermín Benito Polanco Rodríguez, en representación de Billy Augusto Franco Camacho y Yadira del Rosario Jiménez Durán, parte recurrida en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de apelación. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, núm. 972-2019-SSEN-00324 en todas sus partes.*

1.5. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Sin desmedro de la acusación que pesa en contra de la imputada Cándida Mercedes Salcedo, damos aquiescencia a la procura de casación invocada por esta, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019, para que se le conceda a su favor la oportunidad de ser oída nuevamente ante el tribunal de segundo grado, tomando como presupuesto la falta de motivos atribuida a lo resuelto por la Corte a qua respecto de su queja y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar súplicas de indefensión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Cándida Mercedes Salcedo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

*La ciudadana Cándida Mercedes Salcedo Núñez, por mediación de sus abogados licenciados Virgilio García y Ángel Acosta, habían aducido en el recurso de apelación que la sentencia objeto de impugnación incurría en vicios en cuanto a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal*

*a quo, puesto que la sentencia atacada del tribunal de primera instancia no es el resultado de un análisis reflexivo del uso de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino, en consecuencia del error en la valoración de las pruebas a cargo por el hecho de que las pruebas valoradas por el Tribunal a quo no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a la encartada. Decimos todo esto, porque dentro de las pruebas vertidas en el proceso el tribunal valoró las siguientes. Lo cual los testigos y querellante y víctima nunca hubo una correlación de lo que se le imputa a la señora Cándida Mercedes Salcedo Núñez, ya que también hubo tres informes distintos con cantidades distintas lo cual no fue esclarecido por los reclamantes, lo cual deja una laguna de errores lo cual en buen derecho favorece a la imputada a la hora de aplicar una sentencia justa y apegada en derecho, es imposible determinar que la imputada haya sustraído dicho valores ya que no hubo un contable que llevara dicha contabilidad mes por mes, todas vez que las pruebas ofrecidas por la parte afectada por ninguna pericia pudiera acreditar dicho elemento probatorio, a que esto ha sido una violación del derecho a la luz de todo proceso sin valorar lo establecido por la defensa. Que por demás se denunció ante la corte de apelación que la pruebas que valoró el tribunal, además de ser valorada sin el debido respaldo de lo que dicen la víctimas ya que son parte interesada y los testigos no probaron lo establecido en la querella por lo cual las mismas no podrían ser tomadas en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria ya que en el caso de la especie esta fueron aportadas por la parte querellante y la encartada en todo momento negó haber emitido los referidos, por lo que lo procedente era realizar a los recibos la pericia idónea en este caso una experticia caligráfica para que el tribunal pudiera determinar la veracidad o falsedad de la misma y no darle determinado valor probatorio a los recibos aportados por la parte interesada ya que con esta actuación se vulneró lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que es evidente que el tribunal no valoró las pruebas presentas por la parte acusadora conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, esto en virtud de que el juzgado no se pudo auxiliar de certificaciones expedidas por el perito idóneo a los fines de determinar si es verdad que los recibos fueron emitidos por la señora Cándida Mercedes Salcedo Núñez, y la lógica y la máximas de experiencia deben llevar al juez a razonar sobre que no era*

suficiente para fundamentar una condena las pruebas que se presentaron ante el mismo, por la razones antes expuestas y demás por contraria al artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que este exige que solo procede sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada, lo cual no se ha podido lograr en el caso de la especie. Se expuso en el medio de impugnación ante la corte de apelación que además de esos recibos, se utilizó como corroboración una parte interesada en el proceso, 5 testimonios, que por demás no se acreditó en ningún momento los recibos que ellos mismos presentaron ni tampoco la existencia del recibo faltante por lo que era imposible con esta debilidad probatoria emitir una sentencia condenatoria en contra de la encartada como lo hizo el tribunal de primera instancia. En la sentencia hoy recurrida, la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primera instancia obró correctamente ya que el artículo 170 del CPD permite libertad probatoria, pero es menester resaltar, que libertad probatoria no significa valerse de cualquier prueba que por demás no representa ningún nivel de certeza para emitir sentencia condenatoria, además dice la corte que los jueces son soberanos para darle la credibilidad a los medios de prueba que ellos entienden que se ajusten más a la verdad citando inclusive la misma sentencia que citaron en primer instancia para sostener los argumentos, y de ahí en adelante transcribe lo que puso el tribunal de primera instancia en su página 4 -7 y 8 de la sentencia de la corte con las páginas 4 y 6 de la sentencia emitida por el primer grado. Es decir que ni siquiera del tribunal de la corte de apelación una motivación autónoma y suficiente que pueda satisfacer la queja presentada por la recurrente invocada en los medios expuestos. Es por esta actuación de la corte, de reproducir lo establecido por el tribunal de primera instancia con relación a la valoración de las pruebas, que se evidencia que la corte de apelación ha incurrido en los vicios presentados. [sic]

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Del estudio de la sentencia recurrida, se desprende que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de que se trata, estableció lo siguiente:

[...]Entiende esta segunda sala, luego de estudiar el recurso, la sentencia y la glosa procesal que no lleva razón la recurrente en lo planteado, ya que si bien no fueron controvertidos en juicios dichos planteamientos,



no es menos cierto que no se ha podido determinar la razón por la que se pueda sostener la tesis de que las pruebas se hayan obtenido de manera ilegal o que la sentencia impugnada se haya basado en una supuesta conversación donde una hermana de la imputada ofrecía veinte mil dólares, pues el a quo en la sentencia atacada establece que es a partir del quantum probatorio presentado por el órgano acusador que ha tomado su decisión, cuyas pruebas documentales, materiales y testimoniales, fueron discutidas de modo oral y contradictorio, resultaron ser estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, de modo que se puede comprobar en la sentencia, que el a quo, tomó su decisión en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, mediante las cuales, quedó establecido el hecho de que la imputada la señora Cándida Mercedes Salcedo Núñez, era secretaria administrativa y encargada de recibir los pagos mensuales y de inscripción en la entidad educativa Preescolar Soles, que en una ocasión para el mes de junio del año 2016, el señor Billy Augusto Franco Camacho, en calidad de propietario y administrador del Pre-escolar Soles, le informa a la imputada que había entrega de notas y que los padres que debían dinero, tenían que estar al día para recibir las notas, por lo que debían de llamar a quienes aún no habían pagado, pero que él procedió a llamar algunos padres supuestamente en deudas, quienes le expresaron que habían pagado, por lo que le pidió que fueran con los recibos, situación que él le comunicó a la imputada señora Cándida Mercedes Salcedo Núñez, la cual procedió a dar gritos, y que luego de el decirle que iba hacer una auditoría la misma se desapareció por cinco (5) días, que hubo un intento de conciliación a través de un familiar de la encartada, sin éxitos, que según la auditoría realizada la imputada manejó la suma de un millón seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$ 1,634,850.00) del cual hubo un faltante de quinientos cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$504,460.00) a cuyos hechos el tribunal calificó como abuso de confianza, agravado en violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la persona moral "Pre-escolar Soles", representado por el señor Billy Augusto Franco Camacho y Yadira del Rosario Jiménez Durán. Que de ese modo puede afirmarse que ciertamente el a quo basó su decisión, no en una supuesta conversación donde una hermana de la imputada ofrecía veinte mil dólares como alega la recurrente, sino en elementos de pruebas obtenidos legalmente y que

fueron debatidos en el plenario en modo contradictorio por las partes. El hecho de que el Ministerio Público no haya interrogado a la imputada no es una controversia en el juicio, por lo que no puede invocarse como falta cometida por el a quo, pues las partes durante el procedimiento preparatorio tienen facultad de solicitar al Ministerio Público diligencias de investigación y bien pudo solicitarlo la defensa si era de su interés, lo que no da lugar a la existencia de los vicios señalados por la recurrente de manera que este primer medio invocado procede ser desestimado. [...] Que del examen de la sentencia se extrae, que el a quo hizo una buena valoración de los elementos de pruebas tanto de manera individual como de manera conjunta, de donde pudo establecer de manera correcta los hechos de la causa, así como los elementos constitutivos de la infracción, otorgando una correcta calificación legal, destacando el tipo penal aplicable al caso de la especie, de modo que ha interpretado correctamente los hechos y ha aplicado correctamente el derecho.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La acusada Cándida Mercedes Salcedo Núñez fue condenada por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de quinientos cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$504,460.00), como monto distraído por la encartada, y al pago de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de la persona moral “Pre-escolar Soles”, representado por los señores Billy Augusto Franco Camacho y Yadira del Rosario Jiménez Durán, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La recurrente le critica a la Corte *a qua* haberle rechazado el recurso de apelación aun cuando le planteó que las pruebas valoradas no fueron suficientes para demostrar su culpabilidad; alega, además, que existen lagunas de errores en el proceso que la favorecen, pues, a su entender, no hubo un contador que determinara lo faltante y a los recibos no le fue realizada una experticia que determinara si estos fueron emitidos por ella; que los testigos son partes interesadas y, finalmente, que la corte no realizó una motivación autónoma y suficiente.

4.3. Con respecto a la crítica realizada a las pruebas dilucidadas en el juicio y corroboradas por la Corte *a qua*, así como el valor otorgado, para esta Corte de Casación los razonamientos externados por la jurisdicción de apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, pues de dichas motivaciones se desprende que la alzada rechazó el recurso de apelación, debido a que las pruebas ofertadas por el órgano acusador fueron suficientes y permitieron comprometer la responsabilidad penal de la encartada.

4.4. En cuanto al alegato de que existen lagunas de errores que la favorecen, en el entendido de que no hubo un contador que determinara lo faltante, contrario a lo dicho, de las pruebas que forman parte de la glosa, se desprende que, para precisar la cantidad faltante, fue efectuada una auditoría en el Pre-escolar Soles, para la cual fue realizada una terna en la que resultó seleccionada la Lcda. Indhira Mercedes Tavárez Concepción, asesora fiscal y financiera, y en dicho informe de auditoría, concluyó *que no fue reportado el dinero cobrado mediante efectivo, cheques y transferencia emitidos a su nombre por valor de (RD\$504,460.00)*. En conclusión, *sobre la base de la información financiera selecta analizada, y a partir de los procedimientos realizados previamente acordados con la parte contratante, los indicadores y hechos analizados por nosotros muestran una alta posibilidad de ocurrencia de desvío de efectivo*.

4.5. La información de auditoría fue corroborada con el testimonio otorgado por la indicada perito, quien manifestó, entre otras cosas, que acordaron una auditoría de enero a julio 2016, que se estaban dando recibos informales, y para recolectarlos enviaron una circular diciéndole a los padres que los llevaran al colegio, y en el momento que fueron entregados por los padres inició la revisión, detectando que el recibo no llegaba a contabilidad, pues una persona pagaba mensualidad y no se reportaba, y que la imputada manejó la suma de un millón seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$ 1,634,850.00) del cual hubo un faltante de quinientos cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$504,460.00); quedando claro para esta sede casacional la forma en que determinaron los montos faltantes en el referido centro educativo.

4.6. En cuanto al planteamiento de que se trata de testimonios de partes interesadas, esta alzada comprueba que fueron valorados los

testimonios del administrador y querellante en el proceso señor Billy Augusto Franco Camacho, quien expresó que al momento de llegar la entrega de notas, abordó a la señora Cándida para que llamara los padres de los alumnos que se encontraban en atraso, y que, posteriormente, procedió a llamar él mismo, enterándose que estos ya habían pagado, razones que lo motivaron a realizar una auditoría que dio al traste con lo transcrito en el párrafo que antecede. Asimismo, fueron valorados cinco testimonios de los padres de distintos alumnos, quienes, entre otras cosas, de forma coincidente, establecieron que les pagaron distintas sumas de dinero a la imputada Cándida Salcedo para cubrir las colegiaturas de sus hijos, y ella les entregaba tanto recibos timbrados como no timbrados y decía que se le habían terminado; algunos de estos establecieron que no les suministraba el RNC.

4.7. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que ciertamente fueron valorados las declaraciones del querellante, pero no fue la única prueba tomada en cuenta para arribar a su decisión, y al validar y dar credibilidad a las declaraciones del referido querellante, su vinculación al caso no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que está fundamentado en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el testimonio, por tener un interés directo no es válida en sí misma, pues, en todo caso, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por este, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad los testimonios y todo lo que se derive de estos, quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.8. También ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>234</sup>. De igual manera, ha sido juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración

---

234 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.

de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos<sup>235</sup>.

4.9. De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* para validar lo decidido por el juez de la inmediación se enmarcó dentro de los hechos fijados por ese tribunal, los cuales son el resultado de la valoración hecha al fardo probatorio, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo cual no hay nada que reprochar a la jurisdicción de apelación al haber ratificado la sentencia de primer grado, dado que contiene motivos suficientes que la justifican.

4.10. Con respecto al alegato de que a los recibos no le fue practicada una experticia que determinara si la hoy recurrente fue quien los entregó, advierte esta Sala de Casación Penal, tras examinar las piezas del expediente, que ese pedimento no fue realizado en las instancias previas, aspecto que para esta corte es considerado nuevo, lo que impide referirse al mismo, además, bien pudo la encartada invocarlo en el momento oportuno para que la autoridad competente realizara esa diligencia, por lo que no ha lugar a referirse al mismo y rechaza este punto atacado.

4.11. En cuanto a el planteamiento de deficiencia de motivación de la sentencia impugnada, esta Sala de Casación Penal advierte, contrario a lo invocado, que la jurisdicción *a qua* desarrolló, de manera sistemática su decisión, expuso, de forma precisa, la forma en que valoró la sentencia de primer grado, y su fallo se encuentra legitimado, pues produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no evidenciándose vulneración alguna en perjuicio de la recurrente.

4.12. Ha sido criterio sostenido por esta sede de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones

---

235 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.

se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.13. Sin desmedro de lo previamente establecido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.14. La Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que ésta haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que procede suspender dos (2) de los 5 años de la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie procede compensarlas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cándida Mercedes Salcedo Núñez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en cuanto al aspecto penal; por consiguiente, suspende, de manera parcial, la pena impuesta a la ciudadana Cándida Mercedes Salcedo Núñez, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos y los tres restantes en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0767**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Lapé Zapata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel E. García Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Amigroup Services, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Virgilio de León Infante.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Lapé Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344583-7, con domicilio y residencia en la calle Club de Leones, núm.



16, Rivera del Ozama, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto Edwin Lapé Zapata, a través de su abogado constituido el Lcdo. Manuel C. García Espinal, en fecha 10 de marzo del 2021, en contra de la sentencia núm. 546-2021-SS-00020 de fecha 1 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (sic).

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 546-2021-SS-00020, en fecha 1 de febrero de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, pronunció la absolución del imputado Anward Vásquez Félix, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin fondos; mientras que en el aspecto civil lo condenó a pagar la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$1,245,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados a Edwin Lapé Zapata, más los intereses generados por la deuda.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00653, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 5 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel E. García Espinal, en representación de la parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, fallar de la manera siguiente: en la aplicación de la imposición del art. 427, numeral 2, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, en concordancia con las conclusiones formales presentadas por el recurrente en ambas instancias inferiores que rezan, en el aspecto penal declarar a la razón social Amigroup Services, S. R. L., y el señor Anward Vásquez Félix, culpables de violar las disposiciones del artículo 66, acápite a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Edwin Lapé Zapata; en consecuencia, condenarles en su calidad de representante legal de la razón social Amigroup Services, S. R. L., y firmante del referido cheque, a cumplir 2 años de prisión en virtud de lo que establece el artículo 405 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a la razón social Amigroup Services, S. R. L. y el señor Anward Vásquez Félix, a pagar de manera conjunta y solidaria, a favor del Estado dominicano, una multa no menor del monto total del cheque de que se trata, es decir, RD\$1,245,000.00, en virtud de lo que prescribe el artículo 66, de la Ley de Cheques; Tercero: Condenarles a pagar de manera conjunta y solidaria, las costas penales del proceso; Cuarto: En el aspecto civil, condenar a la razón social Amigroup Services, S. R. L. y el señor Anward Vásquez Félix, a pagar de manera conjunta y solidaria, a favor del señor Edwin Lapé Zapata, la suma de RD\$1,245,000.00, a título de restitución del monto total del cheque 049, de fecha 14 de agosto de 2020, girado contra el Banco Popular Dominicano, condenar a dichas personas a pagar conjunta y solidaria, a favor del señor Edwin Lapé Zapata, la suma de RD\$1,000,000.00, a título de justa indemnización por los daños materiales sufridos por este, en ocasión de la acción delictuosa de que ha sido víctima, condenar a la razón social Amigroup Services, S. R. L., y el señor Anward Vásquez Félix, a pagar de manera conjunta y solidaria, a favor del señor Edwin Lapé Zapata, un interés judicial compensatorio, equivalente al 3% mensual, sobre la suma que sean condenados a pagar como justa reparación de los daños y perjuicios causados al acusador privado y actor*

*civil, calculados desde el día de la comisión de la infracción y hasta que la sentencia a intervenir adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de manera subsidiaria y sobre la hipótesis de que esta Corte no admita las anteriores conclusiones, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero, presidido por otro juzgador para que realice una nueva y efectiva valoración de la prueba, en cualquier cosa condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien hace las afirmaciones de ley. (sic)*

1.4.2. Lcdo. Virgilio de León Infante, en representación de la razón social Amigroup Services, S. R. L., representada por Anward Vásquez Féliz, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar dicho recurso porque no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Los vicios que ellos argumentan no se encuentran reunidos en la sentencia que ellos recurren, declarar las costas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho oponible de acción privada según lo establece el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; violación de los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 68 y 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio:* *Violación de los artículos 24 y 400 del Código Procesal Penal; violación de los principios constitucionales*

*de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo que se detalla a continuación:

*[...] la Corte a qua, en tanto suscribe la decisión que a su vez había emitido el juzgador de primer grado, yerra cuando afirma que fue de los documentos aportados por el acusador privado de donde se extrajeron elementos de convicción para arribar a la sentencia de absolución en favor del señor Anward Vásquez Félix, pues de ninguno de dichos documentos se desprende ni podría desprenderse la existencia de una supuesta deuda u obligación de carácter civil y menos aún, el supuesto de que el acusador privado tenía conocimiento de que el cheque que se le expedía no estaba provisto de la correspondiente provisión de fondos. [...] En tal virtud, resulta más que evidente que dicha decisión se fundamentó única y exclusivamente en las declaraciones del propio imputado. Dicho órgano jurisdiccional tenía la obligación ineludible de explicar las razones por las cuales le otorgó más valor a tales simples declaraciones que a todas las pruebas documentales aportadas por el acusador privado, cada una de las cuales fue válidamente incorporada al proceso y debidamente admitida para su ponderación, por lo que su legalidad estaba fuera de toda discusión. No obstante, la Corte a qua no dio ninguna explicación al respecto (al igual que no lo hizo el tribunal de primer grado), limitándose a afirmar, en tanto validó la decisión de primer grado, que el cheque de marras fue expedido en el marco de una deuda y que el hoy acusador privado sabía que el mismo no tenía fondos a la hora de serle expedido. El segundo yerro cometido por la Corte a qua fue validar el argumento del tribunal de primer grado en el sentido de que no existió dolo por parte del señor Anward Vásquez Félix al emitir el cheque, porque supuestamente el señor Edwin Lapé Zapata tenía conocimiento de que dicho cheque no estaba provisto de fondos [...] En el caso de la especie, la mala fe de Amigroup Services, S.R.L. y el señor Anward Vásquez Félix quedó plenamente tipificada cuando por medio del acto número 675/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fueron notificados de la falta de fondos del cheque e intimados a realizar el correspondiente depósito en el plazo de 2*

días francos, y no obtemperaron, conforme quedó demostrado por medio del acto de comprobación de depósito de fondos número 688/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, instrumentado por el referido ministerial. [...] Pero, sin menoscabo de todo lo precedentemente expuesto, la mejor vara para medir la intención delictuosa de la sociedad Amigroup Services, S.R.L. y el señor Anward Vásquez Félix la constituye el hecho de que aún al día de hoy, a más de un año y cinco meses de haber librado el cheque número 000049, de fecha 14 de agosto de 2020, del Banco Popular Dominicano, S.A., por la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,245,000.00), en favor del señor Edwin Lapé Zapata, no solo no ha pagado el monto comprendido en dicho cheque, sino que ni siquiera ha presentado nunca una propuesta de pago, ni formal ni informal, ni sería ni irrisoria. El tercer desacierto cometido por la Corte a qua, en cuanto al punto en análisis en el presente medio, consiste en el hecho inverosímil de “extraer” de los alegatos vertidos en juicio por el Lcdo. Manuel E. García E., abogado del señor Edwin Lapé Zapata en la acción judicial que nos ocupa, consideraciones para fundamentar la sentencia de absolución en favor del señor Anward Vásquez Félix [...] En lo concerniente al aspecto civil [...] el juzgador no estableció a qué tasa ni a partir de qué momento serían calculados los mencionados intereses y excluyó de las condenaciones a la razón social Amigroup Services, S.R.L., sin señalar los motivos que produjeron tal exclusión. De igual modo, el Juzgador omitió pronunciarse sobre la solicitud de indemnización formulada por el acusador, aun cuando retuvo una falta civil en contra del imputado, sin dar motivos para ello. El segundo error cometido por la Corte a qua se refiere a los intereses judiciales solicitados formalmente por el señor Edwin Lape Zapata en contra de la razón social Amigroup Services, S.R.L. y el señor Anward Vásquez Félix, al tipo del tres por ciento (3%) mensual, calculado sobre cualquier suma indemnizatoria que fuera acordada en favor del acusador como reparación por los daños y perjuicios sufridos; no obstante, el tribunal de primer grado se limitó condenar al señor Anward Vásquez Félix al pago del monto del cheque “más los intereses generados producto de esa deuda, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados”, pero sin establecer a qué tasa ni a partir de qué momento serían calculados dichos intereses, lo que siendo validado por la Corte a qua con el rechazamiento del recurso de apelación, torna esa parte de la sentencia en imposible de ejecutar [...]. (sic)

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] tras las evaluaciones realizadas por esta Sala respecto a la sentencia objeto de recurso, se extrae que el Tribunal a quo valoró en su justa medida y conforme a los criterios de la lógica y máximas de experiencia tanto la prueba documental presentada por el acusador privado señor Edwin Lapé Zapata, como las propias declaraciones de la parte imputada realizadas en su defensa material, justificando de forma meridiana que en el caso concreto no se había establecido el dolo o mala fe del imputado Anward Vásquez Félix, en su calidad de representante de la compañía Amigroup Services, S.R.L., al tratarse de un cheque futurista, cuyo contexto, conforme a estos medios de prueba, era conocido por el acusador particular [...] Que, el tribunal a quo no aplicó excepción alguna con relación a la absolución de la teoría jurídica acusatoria planteada por el acusador privado, sino que no pudo determinar y así lo explicó de forma meridiana el elemento intencional o mala fe del librador del cheque, cuestión que es exigida por el legislador. f) Que con relación a los alegatos de violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa planteada por el recurrente, el análisis crítico realizado a la sentencia del a quo por esta Sala evidencia que, la declaratoria de absolución de la parte imputada en calidad de representante de Amigroup Services, se fundamentó en la insuficiencia probatoria para establecer uno de los elementos esenciales de la responsabilidad penal que es la intención o mala fe, para la evaluación del aspecto civil se fundamentó en lo siguiente [...] Que, al analizar los motivos por los cuales el tribunal a quo retuvo falta civil a la parte imputada Anward Vásquez Félix en su calidad de representante de Amigroup Services, S. R. L., en consonancia con la parte dispositiva que le condena al pago de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$1,245,000.00), más los intereses generados producto de esa deuda, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados y al pago de las costas civiles del proceso (ver página 13 sentencia recurrida), por lo que el Tribunal a quo materializó los principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, a favor de la parte civilmente constituida al pronunciarse debidamente respecto al momento reconocido por el imputado más los intereses generados de esta cantidad. h) Que respecto a la mención de*

*Amigroup Services en la parte dispositiva, esta Sala pudo constatar de la lectura íntegra de la sentencia recurrida que en todo momento de hace alusión a esta compañía y al señor Anward Vásquez Félix, persona física que expide el cheque, en su calidad de representante de dicha empresa, por lo que el Tribunal a quo no ha podido constatar el agravio alegado por el recurrente. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal y por la solución que se adoptará, el segundo aspecto propuesto en el primer medio de casación, relativo a la errónea apreciación de los juzgadores, con respecto a que en el caso concreto prevalecía la ausencia de mala fe por parte del librador, partiendo de que el referido cheque fue dado en garantía de una deuda y el acusador privado tenía conocimiento de que dicho instrumento de pago carecía de fondos; sobre la cuestión planteada es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que estos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.

4.2. En ese contexto, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición [...].<sup>236</sup>

---

236 Sent. 444, Segunda Sala, S.C.J. 31 mayo 2019.

4.3. En efecto, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que tal como reclama el recurrente, laalzada ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al tiempo que ha actuado contrario a sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en el aspecto analizado, puesto que al margen de la prueba de que se hayan valido los juzgadores para descartar la mala fe, esta se presume desde el instante en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; además de que el conocimiento por parte del beneficiario de que el cheque no posee fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal; todo lo cual nos conlleva a acoger el presente argumento, sin necesidad de abordar los demás planteamientos formulados por el recurrente sobre el aspecto penal.

4.4. En cuanto a los reclamos que el recurrente enarbola sobre el aspecto civil de la decisión impugnada, relacionados con la falta de estatuir y de motivación en cuanto a la falta de condenación de forma solidaria a la compañía Amigroup Services, S.R.L., como entidad civilmente responsable, y falta de restitución del cheque así como indeterminación objetiva en cuanto a los intereses generados; ciertamente tal y como este ha venido denunciando, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no ofrece una motivación suficiente sobre tales cuestionamientos, toda vez que en respuesta a los vicios invocados se limita a indicar: *“el Tribunal a quo materializó los principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, a favor de la parte civilmente constituida al pronunciarse debidamente respecto al momento reconocido por el imputado más los intereses generados de esta cantidad. [...] Que respecto a la mención de Amigroup Services en la parte dispositiva, esta Sala pudo constatar de la lectura íntegra de la sentencia recurrida que en todo momento de hace alusión a esta compañía y al señor Anward Vásquez Félix, persona física que expide el cheque en su calidad de representante de dicha empresa”*; razonamientos que dejan la desestimación de dichos medios de apelación desprovistos de toda fundamentación legal.



4.5. Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario; por tanto, al confirmar esta sede casacional que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente y que efectivamente, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.6. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte que acaba de transcribirse, procede compensar las costas generadas en el presente proceso por haber prosperado el recurso de casación.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Lapé Zapata, contra la sentencia penal núm. 1419-2021 -SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0768**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jamaico de Jesús Díaz Escarramán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yenys Carolina Castro Liranzo, Cristiana R. Jiménez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán.
<b>Recurrido:</b>	Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cresencio Santana y Pedro A. Hernández Cedano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jamaica de Jesús Díaz Escarramán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645825-8, domiciliado y residente en la calle Oscar Romero Bueno, núm. 29, sector Pepe Rosario, San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; María

Esterbina Peguero del Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053638-1, domiciliada y residente en la calle Oscar Romero, núm. 29, sector Pepe Rosario, San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, R.N.C. núm.1-01-06991-2, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora general, Lcda. Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad venezolana núm. 5-306-681, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenys Carolina Castro Liranzo, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, María Esterbina Peguero del Rosario y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cresencio Santana, por sí y por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, en representación de Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, María Esterbina Peguero y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, actuando en representación de Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00693, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 220, 254, 268, 303-4 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. en fecha 18 de febrero del 2020, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jamai-co de Jesús Díaz Escarramán, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254, 268, 303-4 y 304-2, Ley 63-17, de Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona.

b. para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, la que dictó la sentencia núm. 192-2021-00004 del 18 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado ciudadano Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 254, 268, 303-4 y 304-2, Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) años de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Ayuntamiento de la provincia de la Altagracia. B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condenar al imputado Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declarar regular y validez la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la víctima el señor Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona, por intermedio de sus representante legales, en contra del imputado Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, del tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapire BHD, entidad aseguradora puesta encausa; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena solidariamente al imputado Jamaico de Jesús Díaz Escarramán y al tercero civilmente demandado, la señora María Estermina Peguero del Rosario, propietaria del vehículo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00), en favor y provecho del señor Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona, en su calidad de víctima y querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Declarar la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Mafred BHD hasta el monto que cubre la póliza a favor de la

parte querellante y actores civiles; **SEXTO:** Condenar al imputado Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, y al tercero civilmente demandado, la señora María Estermina Peguero del Rosario, propietaria del vehículo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8 de abril del año 2021 la lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conformes acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante.

c. en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, María Esterbina Peguero del Rosario y Mapfre BHD Seguros, S. A., interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la que dictó la Sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00526 del 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2021, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y La Lcda. Cristiana R. Jiménez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad Mapfre BHD Seguros, el imputado Jamaico de Jesús Díaz Escarramán y la señora María Esterbiná Peguero Del Rosario, contra la Sentencia núm. 192-2021-00004, de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el que se lee a continuación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: - cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. - Ausencia de motivación.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación, los recurrentes exponen, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

*[...] Después de presentar todas y cada una de las debilidades e irregularidades contenidas tanto en la sentencia de primer grado como en la decisión de la Corte, se puede visualizar lo siguiente: - El tribunal de segundo grado no se ha referido a la participación de la víctima en la generación del accidente, no obstante ser un hecho planteado tanto al tribunal de primer grado como al tribunal de alzada (...) No se hace un análisis un base a la adecuada aplicación de la “Sana Crítica, la Lógica y las Máximas de Experiencia”. Constituyendo esto una falta de motivación. Se limita el fallo recurrido a cargar toda la responsabilidad al recurrente, sin plasmar las razones valederas que establecieran bajo su responsabilidad la causa eficiente y/o generadora del accidente (...) Que en consecuencia, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta los planteamientos hechos por la defensa técnica, el tribunal a-quo confirma un monto desproporcionado de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), cantidad de imposible cumplimiento para los recurrentes(...)la Corte a-qua ha incurrido en estos vicios: 1. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo o anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de justicia. 2. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 3. Ausencia de motivación y falta de estatuir. Todo lo cual podrá verificarse tanto por los amplios argumentos expuestos, como en virtud de los novedosos y avanzados criterios de nuestros juzgadores supremos. (Sic)*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*Que la defensa técnica en su primer medio pretende una explicación clara sobre la participación del motorista, lo cual cae por su propio peso al tratarse de una persona que no está siendo imputada, no fue presentada querella en su contra, y no se aportan los elementos para que se le*



retenga falta alguna; de ahí que la insinuación de parcialidad atribuida al juzgador es por demás infundada, toda vez que todo direccionamiento del juez tuvo como base las pruebas aportadas. 8. Que la prueba testimonial aportada por Francisco Alberto Castillo, quien resalta el hecho de que: "la yipeta venía como acelerada", y refiriéndose al conductor de la yipeta añade que: "le dio de este lado en la pierna y lo arrastró...el señor con el muchacho pasó el segundo badén..."; derivándose de ello alta velocidad, descontrol, que el contacto fue perpendicular, o sea que ya el motor tenía la vía ganada y que en la calle que transitaba la yipeta están los dos bade-nes de la intersección, lo cual requiere mayor prudencia en esa dirección. 9. Que la falta de credibilidad en el testigo a descargo, el juez la deriva de la propia declaración de Wilkis Concepción Bautista, quién declaró que "estaba entrando al depósito de su trabajo"; de lo cual se deriva que estaba de espalda a la calle. Asimismo, declaró que el "el motorista lo impactó la velocidad del motor no me la sé, pero sí sé que él venía rápido"; todo lo cual resulta inconsistente, por la sencilla razón de que dicho motorista fue golpeado en la pierna y arrastrado al punto de que hubo que amputarla, lo cual evidencia que lo impacto de frente, ya que en caso contrario, es decir, que sí el motorista hubiese impactado la yipeta, recibiría principalmente otro tipo de lesiones, sobre todo si como se pretende significar "venía rápido." 10 Que en el segundo medio el recurso vuelve sobre la conducta de la víctima, resultando obvio, que si el juzgador entendió que la falta fue exclusiva del imputado, es porque no advirtió falta alguna para retenerle al agraviado, sin necesidad de descargarlo de acusaciones que no le han presentado. 11. Que la falta de licencia, independientemente de ser una cuestión que lleva importancia fiscalizadora, de control y capacitación para los conductores; en nada compromete la responsabilidad penal de los conductores desprovistos de ella, salvo el caso que la falta le sea probada, lo cual no ocurrió en la especie. 12. Que no requiere mayor análisis, el reparo con respecto al monto indemnizatorio; pues a la pérdida de una pierna se le añade las demás vicisitudes propias de esa limitación, dificultad para obtener trabajo, gastos médicos y del proceso judicial, etc., ante lo cual lejos de ser excesiva, la suma dispuesta, más bien pudiera ser insuficiente. 13. Que del mismo modo carece de sustento la duda que se procura mostrar sobre el testimonio de la víctima solo por el hecho de que perdiera el conocimiento, lo cual ocurrió con posterioridad al impacto, estableciéndose por la prueba testimonial que luego de ser arrastrado

estaba consciente. 14. Que habiéndose comprobado las lesiones físicas sufridas por el agraviado; es obvio que las mismas produjeron en este un sufrimiento, ansiedad y mortificación que constituyen daños morales, los cuales suelen ser muchas veces de mayor gravedad y duración que los daños físicos y materiales. 15. Que del mismo modo todo lo anterior obligó a la víctima a iniciar un proceso judicial con todas sus consecuencias legales, materiales y emocionales durante un largo tiempo. 16. Que el tribunal procedió correctamente al fijar a favor de la víctima demandante como reparación por los daños morales la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$ 900,000.00) [...] [sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En parte de los alegatos de su único medio de casación, los recurrentes disienten del fallo rendido por la Corte *a qua*, porque a su entender, la misma se limita a cargar toda la responsabilidad del hecho al imputado y que no se refiere a la participación de la víctima en la generación del accidente, no obstante ser un hecho planteado tanto al tribunal de primer grado como a dicha Corte, lo que constituye una falta de motivación.

4.2. Para poder determinar si existe o no el vicio planteado, se hace necesario el análisis de la decisión que se recurre y en ese tenor, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo expuesto por los impugnantes, la Corte *a qua* procede a la valoración del recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de los medios, basta con observar las reflexiones dadas por estos en el sentido de que al examinar la sentencia emanada del tribunal de juicio pudieron establecer que ciertamente *la falta fue exclusiva del imputado*, y que la alegada participación de la víctima en la ocurrencia del accidente quedó descartada, pues se trata de una persona que no fue procesada y contra la que nadie se querelló ni aportó elementos de prueba que permitieran retenerle responsabilidad alguna en el caso de que se trata; las reflexiones de la alzada evidencian que, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio a los hechos y a las circunstancias de la causa, pudo llegar al convencimiento de que la falta generadora del accidente recae exclusivamente sobre el imputado.

4.3 Lo anterior pone de manifiesto que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el

accidente ocurrido fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las que se les pretenden atribuir a la víctima, como son no portar la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública, inobservancias que, como bien establecieron los jueces de la jurisdicción de la alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en el accidente, donde dicha víctima resultó con lesiones que le produjeron la pérdida de su pierna izquierda; que, en ese orden, la Corte tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por primer grado a las pruebas que le fueron presentadas y la corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional.

4.4. Siguiendo con el análisis del medio de casación de los recurrentes observamos que también alegan que, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta los planteamientos hechos por estos, la Corte *a qua* confirma un monto de indemnización que es desproporcional, y, que para ellos es una cantidad de imposible cumplimiento; en esas atenciones, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala ha dispuesto de manera reiterativa, sobre el poder soberano del que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, se verifica que la Corte en cuanto al monto indemnizatorio dejó por establecido que la víctima Rikelvin Samuel de la Rosa Carmona, a consecuencia del accidente de tránsito perdió una pierna, lo que le ocasiona limitaciones que le dificultan obtener trabajo, que, además, a raíz de dicha lesión física tuvo que incurrir en gastos médicos y en gastos relativos al proceso judicial que llevó a cabo, por lo que el monto de 900 mil pesos a los que fueron condenados los hoy recurrentes por el tribunal de primer grado, no resultaba excesivo, decidiendo por ello, confirmarlo.

4.5. Finalmente, se puede agregar que, el examen general de la sentencia impugnada revela la Corte *a qua*, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jamaico de Jesús Díaz Escarramán, María Esterbina Peguero del Rosario y Mapfre BHD Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00526, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0769**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Álvarez Álvarez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mercedes, dominicano, mayor de edad, jornalero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043810-2, domiciliado y residente en la calle Manzana 16, núm. 21, sector Villa Guerrero, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contrala sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Álvarez Álvarez, en representación de Víctor Manuel Mercedes, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Álvarez Álvarez, en representación de Víctor Manuel Mercedes, depositado el 29 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00694, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 13 de noviembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, en contra del imputado Víctor Manuel Mercedes (a) Raúl el Cojo, por supuesta violación a los artículos 309, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alberto Reyes Mejía.

b. Para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la Sentencia penal núm. penal núm. 959-2021-SSen-00015 del 11 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se Declara Culpable al imputado Víctor Manuel Mercedes (a) Raúl el Cojo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043810-2, domiciliado y residente en la Manzanera núm. 16, casa núm. 21, del sector de Villa Guerrero, de esta ciudad de El Seibo, por supuesta violación al artículo 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Alberto Reyes Mejía, en consecuencia se le impone al imputado una sanción de Diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al imputado Víctor Manuel Mercedes (a) Raúl El Cojo, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción; **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Manuel Mercedes (A) Raúl El Cojo, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del abogados concluyente; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A. M.

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, Víctor Manuel Mercedes interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de San Pedro de Macorís, la que dictó la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00616 del 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2021, por el Lcdo. Juan Ramón Álvarez Álvarez y el Dr. Andrés Reyes De Aza, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Manuel Mercedes, contra la Sentencia penal núm. 959-2021-SSEN-00015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, entre otros muchos asuntos, los medios que se leen a continuación:

**Primer Medio:** *Falta o Insuficiencia de Motivos. 1- Violaciones al debido proceso de ley toda vez que al imputado nunca se le notificó la querrela. 2- Segundo falta de motivación y aplicación de justicia toda vez que nunca los tribunales como son la instrucción en la audiencia preliminar ni el tribunal colegiado, meno la corte de apelación han podido decir que la querrela cumple con los requisitos y que le fue notificada al imputado ni mucho menos que la mima cumplió con el debido proceso de ley. 3- Contradicción en la calificación toda vez que el ministerio público acusó al imputado por violación al art. 309 del código procesal penal y que la pena son de 2 a 5 años y que el imputado está condenado a diez años que la parte querellante actor civil calificó en violación a los art 2, 295, 296, 297, 298 y 309 primero no puede ver golpe y herida donde hay tentativa de homicidio. 4- Falta de valoración de prueba aportada por el Imputado ya que la corte dice se ratifica la sentencia en toda su parte al parecer no revisan la solicitud de recurso de apelación toda vez que en el expediente fue depositada una certificación como elemento de prueba nuevo el cual se demuestra que el imputado nunca ha tenido conocimiento de la querrela actor civil por lo cual la corte debió cumplir con los que establece la ley...* **Segundo Medio:** *Violación de los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. - Segundo motivo denegación de justicia toda vez*

*que nuestro cliente está condenado a una pena de 10 años v según el art 309 del código penal la pena es de 2 años a 5 y que los jueces cambiaron la calificación como esta en la querrela actor civil el cual nuestro cliente desconoce . [sic].*

3. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*Que la defensa técnica del imputado recurrente no aporta fundamentos para sustentar sus pretensiones, limitándose a presentar una versión particular de los hechos que no encaja con el fáctico establecido por ante el plenario 6. Que la parte recurrente insiste en presentar alegatos de carácter constitucional sin aportar los fundamentos suficientes y necesarios para dar por establecidas las supuestas violaciones a los derechos del imputado. 7. Que haciendo aplicación de los artículos 173, 333 y 338 del Código Procesal Penal ha sido posible extrapolar la responsabilidad penal del imputado, a partir de los elementos de prueba aportados, como se verá a continuación: a. Las declaraciones de la propia víctima y su esposa, quienes declararon al plenario como el imputado Víctor Manuel Mercedes disparó sobre el cuerpo del hoy agraviado. b. A esto se añade el hecho de que no se trató de la primera vez que surgen rencillas, con el imputado, incluso se había presentado denuncia en ocasiones anteriores. c. Figuran en el expediente las certificaciones médicas correspondientes. d. Figuran también fotografías de la víctima, las cuales permiten apreciar la gravedad del daño causado. 8. Que el tribunal procedió correctamente al aplicar la calificación dada a la especie como tentativa de homicidio, golpes y heridas; toda vez que no hay duda de que disparar al cuerpo es con intención de matar, y de hecho el herido casi muere. 9 Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del citado código. 10 Que la cuasi mortal herida inferida al agraviado por el imputado, permite establecer fuera de toda duda razonable que al agredirle como lo hizo; el propósito que tenía dicho imputado era la muerte del agredido. 11. Que de los testimonios y piezas documentales aportados, se puede determinar que cierta mente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte del agraviado. 12. Que vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 10 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal... (Sic)*

4. De la lectura de lo consignado en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala evidencia que para expresar sus discrepancias con el fallo de la Corte *a qua*, el recurrente utiliza razonamientos ambiguos y sin ninguna base legal, no hace ningún señalamiento preciso de los supuestos vicios que entiende contiene el acto jurisdiccional que impugna, pues sus alegatos se circunscriben a criticar fases precluidas del proceso, como por ejemplo que *los tribunales como son la instrucción en la audiencia preliminar ni el tribunal colegiado, meno la corte de apelación han podido decir que la querella cumple con los requisitos y que le fue notificada al imputado ni mucho menos que la mima cumplió con el debido proceso de ley*; así como que existe contradicción en la calificación jurídica otorgada toda vez que el Ministerio Público acusó al imputado por violación *al artículo 309 del Código Procesal Penal y que la pena son de 2 a 5 años y que el imputado está condenado a diez años que la parte querellante actor civil calificó en violación a los art 2 ,295, 296, 297, 298 y 309*. [Sic].

5. Al analizar la sentencia emanada de la Corte *a qua*, se comprueba que la misma advirtió la falta de fundamentos en el recurso de apelación que la apoderó, la alzada reflexionó en el sentido de que el otrora apelante no aportó fundamentos para sustentar sus pretensiones, y que se limitó *a presentar una versión particular de los hechos que no encaja con el fáctico establecido por ante el plenario*, insistiendo en presentar alegatos de índole constitucional sin aportar elementos suficientes y necesarios para dar por establecidas esas supuestas violaciones a sus derechos; no obstante, tal y como revelan las motivaciones transcritas *ut supra*, la Corte de apelación tuvo a bien consignar que en aplicación de los artículos 173, 333 y 338 del Código Procesal Penal al tribunal de primer grado le fue posible deducir la responsabilidad penal del imputado a partir de los elementos de prueba aportados al juicio, como lo son las declaraciones de la víctima y de su esposa, quienes señalaron al imputado como la persona que le disparó a la víctima y que además, antes de este proceso habían ocurrido altercados entre ellos, existiendo incluso denuncias previas a la ocurrencia de los hechos; que, de igual manera, la alzada comprobó la valoración dada por primer grado a otros medios de prueba presentados ante el plenario como lo son las certificaciones médicas correspondientes y fotografías de la víctima Sr. José Alberto Reyes Mejía, que le permitieron apreciar la gravedad del daño causado por el imputado.

6. En este contexto, y continuando con el estudio detenido de la sentencia impugnada, la Corte, para decidir en la forma en que lo hizo, consideró que los jueces primarios procedieron de forma correcta al aplicar la calificación jurídica dada a los hechos, toda vez de que el imputado fue la persona que disparó a la víctima con la intención de matarlo pues la herida inferida por este les permitió establecer fuera de toda duda razonable que al agredirle como lo hizo el propósito que tenía era la muerte del agredido; cuestión que pudo comprobarse por los testimonios y documentos que conforman el proceso; razón por la cual la Corte de Apelación corrobora la actuación del primer grado de fijar la pena de diez años de reclusión, por entender que la misma estaba acorde con los hechos fijados y probados.

7. En el tenor anterior, al no verificarse los alegatos invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Víctor Manuel Mercedes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Víctor Manuel Mercedes, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Víctor Manuel Mercedes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0770**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1634399-7 y 042-2557381-1, domiciliados y residentes en la calle Fabio A. Mota, esquina Luis Alberty, edificio Inmega, apartamento A-9, noveno piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta Suárez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, actuando en representación de Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00690, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecieron concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra los imputados José M.

Méndez Cabral y Lionel García Sued, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal.

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2018, dictó la resolución núm. 063-2018-SRES-00183, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados José M. Méndez Cabral y Lionel García Sued, sean juzgados por presunta violación al artículo 405 del Código Penal.

c) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de conocer el juicio de fondo, dictó la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00104, el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la acusación penal pública a instancia privada, presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2017, por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Belkis E. Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Gestión de Proceso, producto de la querella con constitución en actor civil presentada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Investigación de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2017, por las partes querellantes y actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, por intermedio de su abogado, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, según la resolución núm. 063-2018-SRES-00183, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2018, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra de los coimputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued por violación del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y de los señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard; y en consecuencia, se declara no culpables a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, por lo que se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:**



*Acoge la actoría civil presentada por las partes querellantes y actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, por intermedio de su abogado Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, y en consecuencia, condena a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, al pago de una suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. [Sic].*

d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, Ole Thisgaard, en calidad de querellantes y actores civiles; la Lcda. Michel Graciano Veras, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público y la Promotora Inmega, S.R.L., representada por José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, en calidad de parte imputada, intervino la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: 1).- en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por parte de los querellantes Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, de generales que constan; 2).- en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por parte del Ministerio Público, representado por la Lcda. Michel Graciano Veras, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 3).- en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Promotora Inmega, S.R.L., debidamente representada por los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan, todos en contra de la sentencia penal número 042-2018-SSEN-00104, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En*

cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por empresa la Promotora Inmega, S.R.L., y los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge los recursos de apelación interpuestos: 1) por los querellantes Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea; y 2).- por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Michel Graciano Veras. **CUARTO:** En cuanto, al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que regula el tipo penal de la Estafa; en consecuencia, los condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **SEXTO:** Condena a los imputados José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día Jueves, cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes. [Sic].

e) No conformes con la decisión de la Corte, intervinieron los recursos de casación a cargo de los recurrentes Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard, Ole Thisgaard, Promotora Inmega, S.R.L., José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, en cuya ocasión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia penal núm. 1680, el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo expresa lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued y Promotora Inmega, S.R.L., parte imputada, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm.

502-2019-SSEN-00052, dictada por la Corte a qua el 4 de abril de 2019; en consecuencia, casa la presente sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. [Sic.]

f) En virtud de la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultó apoderada de dicho envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00049, objeto del presente recurso, el 28 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto al fondo el recurso de apelación en el aspecto civil, interpuesto por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles, señores Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00104, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al señor José Miguel Méndez Cabral, al pago de una suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00104, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** Condena al imputado recurrido José Miguel Méndez Cabral, al pago de las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión

*por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente. [Sic].*

2. Los recurrentes en su instancia recursiva, proponen el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes; indemnización irrisoria y contradictoria con el monto pasado para la compra del inmueble. [Sic].*

3. En el desarrollo de su único medio los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Si bien es cierto que la Corte a qua, como tribunal de envió interpretó correctamente las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia casó en el aspecto civil la anterior sentencia de la Corte de Apelación, aumentando la indemnización fijada por el tribunal de primer grado confirmada por el tribunal de segundo, de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a la suma de un millón, quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00). No es menos cierto que dicho tribunal de apelación no valoró correctamente la inversión hecha por los recurrentes para la compra del inmueble, ni los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia de la acción delictiva en que incurrió la parte recurrida, en efecto, los recurrentes pagaron la suma de ciento noventa mil dólares estadounidenses (US\$190,000.00) para la compra del apartamento, que al día de hoy equivale a la suma de diez millones seiscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$10,640.00), mientras que el tribunal de apelación fijó la indemnización en la suma de un millón, quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), un monto ínfimo que no se corresponde en lo más mínimo con la realidad, tomando en consideración que dichos recurrentes no tienen la posesión de dicho apartamento por haberse producido su venta en pública subasta, lo que equivale a decir que se quedaron sin dinero y sin apartamento, por lo que la ínfima suma de un millón, quinientos mil pesos dominicanos, fijada como indemnización, no cumple ni la inversión hecha ni los daños y perjuicios experimentados por los exponentes. El apartamento comprado por los exponentes le fue adjudicado a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00308, relativa al expedientes núm. 038-2015-RECA-00813, dictada en fecha 23 de abril de 2019, por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ejecución de una hipoteca consentida por la parte recurrida, cuya decisión judicial abarcó los demás apartamentos que conforman el Condominio Torres Inmeqa, que fueron construidos por la Promotora Inmeqa, S. R. L. (ver docs. núms. 9 y 10 anexos). Partiendo de esa decisión judicial ha quedado en evidencia que los exponentes incurrieron en una frustrada inversión, al haber pagado una fuerte suma de dinero para la compra de su apartamento y al final del camino perdieron su inversión y también perdieron el apartamento comprado. En ese sentido, el tribunal de apelación debió tomar en consideración todos esos acontecimientos y no limitarse a hacer un pírrico aumento a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, creyendo en forma equivocada que estaba realizando un acto de justicia. El tribunal de apelación estaba en el deber y no lo hizo, de fijar la indemnización solicitada desde el principio, que lo fue de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), el cual se ajusta a los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por los exponentes como consecuencia de la actuación llevada a cabo por la parte recurrida. [Sic].

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes contra la sentencia hoy impugnada, se pone de manifiesto la inconformidad que tienen estos con el monto indemnizatorio, pues entienden que, no se ajusta a los daños morales y económicos sufridos, como consecuencia de las actuaciones de la parte recurrida.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deferido por la parte querellante y actora civil expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Del examen a las pruebas que forman parte del proceso y que fueron valoradas en juicio, tendentes a demostrar el perjuicio y daño de los hechos realizados por los recurridos, surge que: 1ro. En ningún momento de las negociaciones los recurridos explicaron de manera clara la existencia de ese gravamen; 2do. Que, desde el momento de proceder a la transacción de compra y venta en esas condiciones de desconocimiento, los recurridos no estaban cumpliendo con las obligaciones del vendedor establecidas en el Código de Procedimiento Civil de garantizar el disfrute del bien objeto de la compra, y; 3ro. Que la gravedad del daño civil que con este accionar fue provocado a los recurrentes no se corresponde con

el monto indemnizatorio decidido por el a quo, ya que el hecho de que estos tengan el inmueble en su poder, no satisface el legítimo derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, siendo este último lo que buscaba proteger el legislador en las disposiciones de los artículos 1603 y siguientes del Código Civil dominicano; accionar con el que ocasionan, un daño pecuniario y moral a los recurrentes. 24. La falta civil retenida, y el daño tanto moral como pecuniario, al señor José Miguel Méndez Cabral, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, conlleva un monto indemnizatorio mayor, el cual será establecido en la parte dispositiva de esta decisión; llevando razón en ese sentido la parte recurrente<sup>237</sup>.

6. En el caso, mediante el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 063-2018-SRES-00183, emitido el 16 de marzo de 2018 por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se identificó a José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued como imputados, al Ministerio Público, parte acusadora y a Sarah Elzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, como víctimas, querellantes y actores civiles.

7. El juicio fue celebrado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 042-2018-SSEN-00104, de fecha 23 de julio de 2018, rechazó la acusación penal pública a instancia privada presentada, en consecuencia, declaró no culpables a los señores José Miguel Méndez Cabral y Lionel García Sued, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa; acogió la actoría civil presentada por Sarah Elzira García Reyes y Ole Thisgaard, y condenó a los imputados al pago de una indemnización de un millón de pesos RD\$1,000,000.00, a favor de los actores civiles como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

8. La sentencia antes descrita, fue apelada por todas las partes, recorriendo junto a los imputados la empresa Promotora Inmega, S. R. L., decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 502-2019-SSEN-00052, de fecha 4 de abril de 2019, rechazar el recurso de los imputados y acoger el de los querellantes y Ministerio Público; en consecuencia, en cuanto al fondo modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida y declaró

---

237 Sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2021, página15.

a los imputados, culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, condenándolos a cumplir una pena de 2 años de prisión y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

9. Los imputados, José Miguel Méndez Cabral, Lionel García Sued, Promotora Inmega, S. R. L. y los querellantes-actores civiles recurrieron en casación, siendo dictada la sentencia núm. 1680 en fecha 18 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de los imputados y acogió el de los querellantes, casando la sentencia, y ordenó el envío a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que se pronuncie sobre el aspecto civil del caso.

10. Actuando en funciones de corte de envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SEEN-00049 de fecha 28 de mayo de 2021, la cual dispuso, lo siguiente: a) acoger el recurso de los querellantes en el aspecto civil, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenando a José Miguel Méndez Cabral al pago de RD\$1,500,000.00 a favor y provecho de los actores civiles; b) aunque no se hizo constar en el dispositivo, pero el tribunal acogió el acuerdo transaccional entre los querellantes y el imputado Lionel García Sued por la suma de US\$95,000.00, donde los querellantes acuerdan someter el presente acuerdo por ante el Juez de Ejecución de la Pena con la finalidad de homologar el mismo y autorizar el cambio de modalidad de prisión a libertad de la pena de 2 años impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 502-2019-SEEN-00052, de fecha 4 de abril de 2019, a favor del imputado Lionel García Sued; y c) es un punto relevante que debe ser esclarecido es el que concierne al numeral tercero de la indicada decisión, en cuyo ordinal la corte confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00104, de primer grado, lo que pudiera inducir a un error material en el dispositivo, ya que, en primer grado se absolvió a los imputados, pero la sentencia de la primera corte de apelación los declaró culpables, condenando a 2 años, aspecto que fue ratificado por la sentencia núm. 1680, de la Suprema Corte de Justicia, la cual envió solo para que se estatuyera sobre el aspecto civil, quedando con autoridad de la cosa juzgada los demás aspecto de la sentencia recurrida.

11. Todo lo desarrollado en el itinerario procesal que antecede revela que, el punto alcanzado por la primera casación se circunscribe

exclusivamente al aspecto civil, lo cual pone de manifiesto que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras actuaba como corte de envío, al fallar como lo hizo, en su sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00049 de fecha 28 de mayo de 2021, en la cual estableció en su dispositivo que se confirme los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00104, de primer grado, evidentemente que incurrió en un error material, puesto que, en primer grado se absolvió a los imputados, pero la sentencia de la primera corte de apelación los declaró culpables y los condenó a la pena de 2 años de prisión, aspecto que, al no ser alcanzado por la casación por la decisión núm. 1680 de la Suprema Corte de Justicia, la cual envió solo para que se estatuyera sobre el aspecto civil; por consiguiente, lo correcto es que con relación al aspecto penal, al adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se mantiene la condena de 2 años en contra de los imputados, pues lo único que fue objeto de casación fue exclusivamente el aspecto civil de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 502-2019-SSEN-00052, de fecha 4 de abril de 2019, la cual rechazó el recurso de los imputados y acogió el de los querellantes y el del Ministerio Público.

12. En efecto, en lo que respecta exclusivamente al punto alcanzado por la primera casación, del cual se encuentra actualmente apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo con respecto al monto indemnizatorio actuó de manera incorrecta, en tanto que, si bien a los jueces se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de las indemnizaciones e imponer el monto que corresponda a consecuencia de los daños y perjuicios que deben ser reparados; es de toda evidencia que dicha corte incurrió en una falta de motivación en su sentencia, pues es harto sabido que los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones deben dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en el sentido que acaba de ser expuesto, y no justificar el aumento de una indemnización en grado de apelación con una motivación como la que a continuación se consigna: *que la gravedad del daño civil que con este accionar fue provocado a los recurrentes no se corresponde con el monto indemnizatorio decidido por el a quo, [sic] ya que el hecho de que estos tengan el inmueble en su poder, no satisfice el legítimo derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión; y es*



que, en esas motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* no se justifican los elementos de juicio que conformaron su convicción para aumentar la indemnización acordada por el primer juez, cuestión que procedía, incluso, a un monto más elevado, pero debió motivar suficientemente su sentencia, como ya se ha dicho, es por ello que, procede declarar con lugar ese aspecto que ha sido deferido ante esta corte, para acoger el recurso de los querellantes y actores civiles y aumentar la indemnización en la suma que esta Sala considera justa.

13. En efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, el monto fijado por la Corte en la suma de RD\$1,500,000.00, es *ínfimo que no se corresponde en lo más mínimo con la realidad, tomando en consideración que dichos recurrentes no tienen la posesión de dicho apartamento por haberse producido su venta en pública subasta, lo que equivale a decir que se quedaron sin dinero y sin apartamento*. Y es que, los actuales recurrentes incurrieron, como ellos denuncian, en una frustrada inversión, al haber pagado una fuerte suma de dinero para la compra de su apartamento y al final perdieron su inversión y también perdieron el apartamento comprado, cuestión esta que, fue efectivamente comprobada por la Corte *a qua*, cuando estableció en su sentencia que, en ningún momento de las negociaciones, los vendedores explicaron de manera clara la existencia de ese gravamen que pesaba sobre el inmueble objeto de la compraventa; que desde el momento de proceder a la transacción de compra y venta en esas condiciones de desconocimiento, los vendedores no estaban cumpliendo con las obligaciones del vendedor establecidas en el Código Civil de garantizar el disfrute del bien objeto de la compra.

14. De los hechos así establecidos por la Corte *a qua*, se comprueba fácilmente que del incumplimiento de la obligación de entrega por parte de los vendedores, se destila la configuración de la falta y el perjuicio que le fue ocasionado a los querellantes y actores civiles, en esas condiciones, esta Sala entiende que el monto justo para reparar el perjuicio recibido por los recurrentes es la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos a favor de los recurrentes, en ocasión de los daños ocasionados por los recurridos.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar a los recurridos al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, única y exclusivamente para aumentar el monto de la indemnización impuesta a cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, en favor de Sarah Alzira García Reyes de Thisgaard y Ole Thisgaard, por las razones expuestas más arriba.

**Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y de su propio peculio.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0771**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Rosario Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuberkys Tejada y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosario Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284196-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 23, Los Sufridos, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Rafael Rosario Contreras, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Rafael Rosario Contreras, depositado el 26 de abril de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00826, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d, 5 parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 3 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael

Rosario Contreras, por violación a los artículos 4 letra d, 5 parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 245 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 23 de junio de 2021, dictó la resolución núm. 273-2021-SACO-00090, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 272-02-2021-SSen-00133 del 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rafael Rosario Contreras (a) Botija, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 parte in fine, 6 letra A y C, 9 letra D y F, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, no aplicando el artículo 245 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de evasión de preso, por los motivos precedentemente expuesto; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Rosario Contreras (a) Botija, a cumplir la pena de seis (06) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Omite estatuir sobre la multa que trae dicho artículo 75 párrafo II de la referida ley, por no haber sido realizado petitorios al respecto; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana, así como el artículo 05 de la Ley 277-04 que instituyen el Sistema de Defensa Pública y la gratuidad de sus actuaciones; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga ocupada al imputado en ocasión del presente proceso, así como el decomiso a favor del Estado dominicano del teléfono*

celular de color negro marca Alcatel, el IMEI no legible conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEXTO:** Respecto de la medida de coerción, conforme a la Resolución núm. 609-01-2020-SMED-00315, de fecha 23 de octubre del año dos mil veinte (2020), la prisión preventiva que se le impuso al ciudadano Rafael Rosario Contreras (a) Botija, se encuentra vencida conforme al artículo 241 numeral 03 del Código Procesal Penal, por lo que se ordena el cese de dicha prisión preventiva y por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la imposición de medidas de coerción y mantenerse latente el peligro de fuga el tribunal impone las medidas de coerción previstas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo o a través de cheque certificado para ser depositados en la cuenta de banco que tiene habilitada el Ministerio Público a esos fines, así como la presentación periódica los días 30 de cada mes ante el Ministerio Público del proceso, y el impedimento de salida del país; imponiendo dichas medidas hasta la culminación del presente proceso. [Sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Rosario Contreras, intervino la sentencia núm. 627-2022-SS-SEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Rosario Contreras (a) Botija, a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, representado en audiencia por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SS-SEN-00133, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por estar el imputado Rafael Rosario Contreras, asistido por un defensor público.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de la prueba. Palabra clave: Error en la comprensión y

valoración de la prueba (arts. 426.3 del CPP); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP, modificado por la Ley 10-15).

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: El hoy recurrente le denunció a la Corte a qua en su primer medio que en la sentencia impugnada se fundamenta en elementos de pruebas que a la luz del derecho procesal penal acusatorio, resultan levantados por agentes de la policía encaminados para esos fines; sin embargo esos agentes, en la persona de Jairo Lebrón Jiménez, sus declaraciones no se corresponden con la verdad, por consiguiente el juzgador de juicio no debió darle valor probatorio al testimonio como realmente lo hizo. La Corte, da por sentado que el juzgador de juicio valora de manera inequívoca y conforme a la ley, el acta de registro, acta de arresto por infracción flagrante y el certificado del Inacif. La defensa entiende que no lleva razón la Corte, con su decisión en cuanto a estos elementos de pruebas, ya que le establecimos a esta que los referidos elementos de pruebas debían coger la misma suerte que el testimonio del agente Jairo Lebrón Jiménez (P. N.), ya que estos nacen de la actuación del agente, que como establecimos anterior el agente al momento de declarar ante el tribunal de juicio, falta a la verdad al establecer que realizaba un operativo frente al Bar El Jabalí, que observó dos personas a bordo de una pasola, el pasajero que resultó ser el recurrente se tira y emprende la huida, es perseguido por el testigo, el cual logra detenerlo entrando al referido restaurante; es decir, que la persecución en realidad no ocurrió; lo que indiciaba que el agente mintió al juzgador de juicio. En cuanto al segundo medio: Se trae a colación en virtud de la pena impuesta al recurrente, que entendemos es violatoria al art. 339 del CPP, en virtud de que seis (6) años de prisión sobrepasa la pena mínima que trae la Ley 50-88, para aquellas personas encontradas culpables de tener en su poder o bajo su dominio la cantidad de sustancia controlada establecida en el relato fáctico de la acusación; en ese sentido la defensa entiende que el juzgador primario debía imponer la pena de 5 años al recurrente, en virtud de las previsiones del art. 339 del CPP. Como el tribunal colegiado rechaza la imposición de la pena mínima, la defensa recurrió ante la Corte, con la finalidad de que como tribunal de alzada corrigiera esta situación. A lo anterior la corte*

*de marras responde en la (pág. 10 numeral 10), que no lleva razón la defensa, puesto que, el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, en virtud de que el tribunal en sus motivaciones estableció lo siguientes: “en lo que respecta al tráfico de drogas entiende el tribunal, que no procede imponer una pena alta, porque el recurrente aparentemente es joven, guarda prisión en el centro de corrección, además el tribunal tomó en cuenta para imponer la pena, la variedad y la cantidad de drogas ocupada al recurrente, por consiguiente impone 6 años. [Sic].*

4. El recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación alega que, las instancias que han conocido del caso han incurrido en una errónea valoración de las pruebas y que la pena que le fue impuesta viola las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que seis (6) años de prisión sobrepasa la pena mínima que dispone la Ley 50-88 para aquellas personas encontradas culpables de tener en su poder o bajo su dominio la cantidad de sustancias controladas establecidas en el relato fáctico de la acusación; en ese sentido, la defensa entiende que el juzgador primario debía imponer la pena de 5 años al recurrente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En lo que respecta el primer motivo invocado por el recurrente, esta Corte de Apelación ha constatado que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas examinados; en lo concerniente a la prueba testimonial del P. N. Jairo Lebrón Jiménez, aduce el recurrente que sus declaraciones no se corresponden con la verdad, en virtud de que el operativo se realizaba frente al Restaurante y si las personas que ocupaban la pasola retornaron acelerando la pasola y el de atrás se lanza, y es perseguido por uno de los agentes, entonces no es posible que lo arrestaran en el lugar del operativo; pero, el referido testigo declaró entre otras cosas lo siguiente: (...) en fecha 3 del mes de septiembre del año 2020, a eso de las 6:00 y pico 6:25, mientras nos encontrábamos realizando un operativo miembros de la Policía Preventiva y miembros de la Dicrim en la calle Pedro Clisante del sector El Batey, municipio de Sosúa visualizamos a dos personas a bordo de una pasola de color blanco



quienes al notar nuestra presencia policial se notaron muy nerviosos y retornaron, dieron la vuelta en pocas palabras, retornaron y la persona que iba manejando el vehículo aceleró la pasola, tirándose la persona que iba en calidad de pasajero de dicha pasola, la persona que se encontraba en calidad de pasajero es Rafael Rosario Contreras, está sentando ahí con el poloshirt verde, en la operación habíamos varios policías incluyendo el sargento mayor Wellington Gelabert Tirado, estábamos perfectamente uniformados los de Dicrim y los miembros de la unidad preventiva estaban uniformados de gris, cuando se tira la persona que iba en calidad de pasajero que es Rafael Rosario Contreras, yo le caigo atrás y lo apreso, momento que él intenta penetrar a un negocio de bebidas un villar que eso se llama El Jabalí, allí yo lo apreso que queda en la misma calle, en la calle Pedro Clisante, sector El Batey, municipio de Sosúa, lo apreso, me lo identifico como miembro de la Policía Nacional, los demás miembros compañeros míos se acercan (...); de lo anterior se desprende que, el testigo Jairo Lebrón Jiménez, fue claro al establecer que el arresto realizado al señor Rafael Rosario Contreras, fue llevado a cabo en el negocio de bebidas llamado “El Jabalí”, puesto que, el operativo lo realizaron en la calle Pedro Clisante, sector Batey, municipio Sosúa, lugar donde visualizaron a dos personas a bordo de una pasola, las cuales se notaron muy nerviosas y retornaron, tirándose de la pasola la persona que iba en calidad de pasajero, el señor Rafael Rosario Contreras; estableciendo además dicho testigo, que la persona que se tiró de la pasola emprendió la huida e intentó penetrar al negocio de bebidas llamado El Jabalí, y allí yo lo apreso; en ese sentido, el tribunal de juicio valoró correctamente el referido testimonio, toda vez que el mismo fue coherente y preciso al establecer el lugar donde se arrestó al imputado. que respecto del acta de registro de personas, levantada por el cabo Jairo Lebrón Jiménez, en fecha 3/09/2020; esta alzada advierte que, la misma ha sido instrumentada conforme los lineamientos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; y contrario a lo aducido por el recurrente, el motivo que justificó dicha actuación fue que, mientras estos agentes realizaban un operativo en la calle Pedro Clisante, sector Batey, municipio Sosúa, visualizaron a dos personas a bordo de una pasola, las cuales se notaron muy nerviosas y retornaron, tirándose de la pasola la persona que iba en calidad de pasajero, el señor Rafael Rosario Contreras, momento que el mismo intenta penetrar a un negocio de bebidas llamado “El Jabalí”, y allí

lo apresa el agente actuante, procediendo a identificarse como miembro de la Policía Nacional; lo que demuestra la legalidad de la referida de acta de registro de persona. en cuanto al Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18/10/2022, la misma fue instrumentada conforme las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 224, por medio de la cual se comprueba la legalidad del arresto. que contrario a lo sostenido por el recurrente, con el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-09-18-006704 de fecha 10/9/2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se demuestra que las sustancias ocupadas bajo la posesión del imputado, al momento de ser registrado, resultaron ser sustancias prohibidas por la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, pues referido documento expone que la evidencia recibida fueron: Evidencia núm. 1, las muestras de vegetal las cuales luego de ser analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 29.79 gramos; evidencia núm. 2, la muestra de polvo analizada es de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 10.16 gramos y la evidencia núm. 3, las muestras de material rocoso analizadas son de Cocaína base (Crack), con un peso de 7.70, pues por su peso y características de la sustancia analizada, corresponde a tráfico de drogas narcóticas; por lo que, el referido certificado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal. 9. En lo relativo al segundo motivo, invocado por el recurrente esta Corte de Apelación advierte que, no lleva razón la parte recurrente al sostener que el tribunal de juicio violentó el artículo 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; toda vez que la pena de seis (06) años impuesta al encartado está comprendida dentro de la escala del tipo penal de tráfico de drogas, artículos 4 letra D, 5 parte in fine, 6 letra A y C, 9 letra D y F, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, con penas de cinco (05) a veinte (20) años de prisión; 10.-Que respecto de la violación por parte del a quo sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, no lleva razón la parte recurrente, puesto que, el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, por lo cual dicho tribunal estableció en sus motivos lo siguiente: “22.-En lo que respecta al tráfico de drogas, entiende el tribunal, que no procede imponer una pena tan extensiva al imputado del proceso, puesto de que tenemos una persona de aparente juventud, en edad productiva, que se encuentra guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo,

donde les brindarán las pautas y las herramientas necesarias, para que pueda rehabilitarse en un tiempo inferior y así salir a la sociedad de forma productiva; asimismo el tribunal también va a tomar en cuenta la variedad y la cantidad de sustancias que le fue ocupada al imputado para imponer la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, ello en aplicación de los criterios para imponer la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó demostrado que el imputado cometió los hechos descritos en la acusación, no se ha demostrado cuál ha sido el comportamiento del imputado antes ni después de la comisión de los hechos, ni el efecto futuro de la condena respecto de él o sus familiares.”; 11.-De lo antes expuesto, se infiere que, el tribunal de juicio al imponer la pena de seis (06) años de prisión al imputado Rafael Rosario Contreras, actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales y los parámetros legales; advirtiéndose, por demás, que el referido tribunal fundamentó respecto de los criterios para la determinación de la pena; por lo que, procede desestimar el motivo invocado, por no configurarse el agravio denunciado. 12.-En lo relativo al tercer motivo, sobre la violación a los artículos 15 y 235 del Código Procesal Penal, violación al principio de proporcionalidad; puesto que la garantía económica impuesta al imputado, ascendiente a quinientos mil (RD\$500,000.00), pesos en efectivo, es una medida desproporcional; a tal respecto, esta Corte advierte, que la garantía económica impuesta al imputado Rafael Rosario Contreras es la más justa y proporcional al daño ocasionado a la sociedad. Y más aún en este momento procesal donde pesa una condena a cargo del imputado, se atenúa aún más el peligro de fuga que reviste el mismo, por su status jurídico, por lo que la misma deviene en proporcional. 13.-En ese orden de ideas, cabe destacar que, el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable; en ese sentido, procede desestimar el motivo invocado, por no configurarse los vicios denunciados<sup>238</sup>.

---

238 Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2022, páginas 8-11.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimonial y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

7. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que *el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando la razón por la cual le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8. Llegado a este punto es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación

del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones del testigo presencial Jairo Lebrón Jiménez, P. N., quien depuso en el juicio que identificó con precisión al imputado; en ese sentido, declaró que [...] *el arresto realizado al señor Rafael Rosario Contreras, fue llevado a cabo en el negocio de bebidas llamado “El Jabalí”, puesto que, el operativo lo realizaron en la calle Pedro Clisante, sector Batey, municipio Sosúa, lugar donde visualizaron a dos personas a bordo de una pasola, las cuales se notaron muy nerviosas y retornaron, tirándose de la pasola la persona que iba en calidad de pasajero, el señor Rafael Rosario Contreras; estableciendo además dicho testigo, que la persona que se tiró de la pasola emprendió la huida e intentó penetrar al negocio de bebidas llamado El Jabalí, y allí yo lo apresó.*

9. En ese mismo orden, también fueron valoradas las siguientes pruebas, las cuales, dada la potencia sindrómica de las mismas, sirvieron de soporte para determinar la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; cuyos elementos de pruebas se describen y comentan en los subsiguientes fundamentos jurídicos de la presente sentencia. En efecto:

10. El acta de registro de personas, levantada por el cabo de la Policía Nacional, Jairo Lebrón Jiménez, en fecha 3 de septiembre de 2020, advirtiendo la Corte *a qua* que, la misma ha sido instrumentada conforme los lineamientos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal y que, contrario lo aducido por el recurrente, el motivo que justificó dicha actuación fue que, mientras estos agentes realizaban un operativo en la calle Pedro Clisante, sector Batey, municipio Sosúa, visualizaron a dos personas a bordo de una pasola, las cuales se notaron muy nerviosas y retornaron, tirándose de la pasola la persona que iba detrás, en calidad de pasajero, Rafael Rosario Contreras, intentando, posteriormente, penetrar a un negocio de bebidas llamado “El Jabalí”, y allí resultó apresado por el agente actuante, el cual procedió a identificarse como miembro de la Policía Nacional, actuación que reviste de legalidad la referida de acta de registro de persona.

11. El acta de arresto en flagrante delito de fecha 18/10/2022, la misma fue instrumentada conforme las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, por medio de la cual se comprueba la legalidad del arresto.

12. Finalmente, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-09-18-006704 de fecha 10 de septiembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se demuestra que las sustancias ocupadas bajo la posesión del imputado, al momento de ser registrado, resultaron ser sustancias prohibidas por la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, pues el referido documento describe que la evidencia recibida fueron: evidencia núm. 1, las muestras de vegetal, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 29.79 gramos; evidencia núm. 2, la muestra de polvo analizada es de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 10.16 gramos y la evidencia núm. 3, las muestras de material rocoso analizadas son de Cocaína base (Crack), con un peso de 7.70, pues, por su peso y características de la sustancia analizada, corresponde al tráfico de drogas narcóticas; por consiguiente, se pudo determinar que el referido certificado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal.

13. En ese contexto y luego de verificar las operaciones probatorias realizadas tanto por el tribunal como por la Corte *a qua*, es evidente que el alegato esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera inveterada que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial

para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal<sup>239</sup>, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vincula directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

14. En otro orden, alega el recurrente que la pena que le fue impuesta viola las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que seis (6) años de prisión sobrepasa la pena mínima que trae la Ley 50-88, para aquellas personas encontradas culpables de tener en su poder o bajo su dominio, la cantidad de sustancia controlada establecida en el relato fáctico de la acusación; en ese sentido la defensa entiende que el juzgador primario debía imponer la pena de 5 años al recurrente.

15. Sobre esa cuestión, es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de tráfico de drogas.

16. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio constató los motivos que sirvieron de base para imponer la pena de 6 años de reclusión, determinándose que lo tomado en cuenta por el tribunal sentenciador fue *la variedad y la cantidad de sustancias que le fue ocupada al imputado*, estableciendo la jurisdicción

---

239 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

de apelación en sus propias palabras que, “el tribunal de juicio al imponer la pena de seis (6) años de prisión al imputado Rafael Rosario Contreras, actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales y los parámetros legales; advirtiéndose, por demás, que el referido tribunal fundamentó respecto de los criterios para la determinación de la pena”.

17. Ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima.

18. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

19. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso



en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima, por no avistarse vulneración alguna a los artículos 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 339 de la norma procesal penal.

20. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente al pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Rosario Contreras, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0772**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Aquiles Vásquez Peña y Construtexc, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Junior Salvador Viola Turbí.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Franji, S.R.L. y Francisco Jiménez Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Lic. Luis Andrewly Díaz Báez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Aquiles Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591813-8, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, núm. 911, edificio Plaza Bolívar, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Construtexc, S. R. L., con

RNC núm. 11-01-78638-8, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Eduardo Aquiles Vásquez Peña, parte recurrente, en sus generales de ley antes anotadas.

Oído a la secretaria llamar al señor Francisco Jiménez Díaz, parte recurrida, y este manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2433554-3, domiciliado y residente en la calle Las Damas, núm. 11, Jardines del Norte, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, en representación de Eduardo Aquiles Vásquez Peña y Construtexc, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez, por sí y por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, en representación del Grupo Franji, S.R.L., representada por su gerente general Francisco Jiménez Díaz, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, actuando en representación de Eduardo Aquiles Vásquez Peña y Construtexc, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez y el Dr. Ramón Andrés Días Ovalle, en representación de Grupo Franji, S.R.L., representada por su gerente general Francisco Jiménez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00689, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de julio de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de enero de 2021, por ante el Centro de Servicio Presencial, fue depositada una instancia de acusación privada con constitución en actor civil a cargo de Grupo Franji, S.R.L., dirigida al juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Eduardo Aquiles Vásquez Peña y la razón social Construtexc, S.R.L., por violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques.

b) Para el conocimiento de la acción privada fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2021-SSEN-00113, de fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Eduardo Aquiles Vásquez Peña, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089365-0, domiciliado y residente en la av. Bolívar, núm. 119, edif. Plaza Bolívar, apto. 2-C, sector La Esperilla, Santo Domingo de*

Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-996-8977, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Grupo Franji, S. R. L., representada por el señor Francisco Jiménez Díaz, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional.

**SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta en su totalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que el imputado durante ese tiempo quede sujeto al cumplimiento de la siguiente regla; a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**TERCERO:** Advierte al imputado Eduardo Aquiles Vásquez Peña, que, en caso de incumplir la regla fijada en esta sentencia, puede ser revocada la misma y deberá cumplir de manera íntegra la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, tal y como lo establece la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal.

**CUARTO:** Condena al imputado Eduardo Aquiles Vásquez Peña al pago de las costas penales del presente proceso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la acusadora privada, razón social Grupo Franji, S. R. L., representada por el señor Francisco Jiménez Díaz, en contra del imputado Eduardo Aquiles Vásquez Peña y la razón social Construexc, S. R. L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley.

**SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma condena civilmente, de manera conjunta y solidaria, al imputado, señor Eduardo Aquiles Vásquez Peña y la razón social Construexc, S.R.L., al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil, razón social Grupo Franji, S.R.L., representada por el señor Francisco Jiménez Díaz, de los siguientes valores: A) La suma de doscientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos con 00/100 (RDS236,075.00), por concepto de restitución del importe del cheque objeto de la presente acusación privada, querrela y constitución en actor civil. B) La suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor civil, razón social Grupo Franji, S. R. L., representada por el señor Francisco Jiménez Díaz.

**SÉPTIMO:** Condena al

imputado, señor Eduardo Aquiles Vásquez Peña y a la razón social Construtexc, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte acusadora privada, querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de vigilancia y control de las reglas impuestas. **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Aquiles Vásquez Peña y la razón social Construtexc, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Eduardo Aquiles Vásquez Peña, y la razón social Construtexc, S. R. L., a través de su abogado apoderado Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, en contra de la Sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00113, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Eduardo Aquiles Vásquez Peña, y la razón social Construtexc, S. R. L., de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiéndole condicionalmente la totalidad de la pena, bajo las condiciones establecidas en otro apartado de esta decisión. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al imputado Eduardo Aquiles Vásquez Peña, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, ordenando

estas últimas en distracción y provecho del Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez y Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial hoy jueves dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y aplicación errónea de la norma jurídica.

3. En el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes, estos alegan, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** A que el día que se conoció el fondo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tribunal a quo declaró inadmisibile el escrito de defensa y depósito de pruebas que había sido depositado por la defensa técnica del penado en fecha 28 de mayo de 2021, porque supuestamente la solicitud de reposición de plazos solicitada por la parte recurrente no se encontraba en el acta de la audiencia que había sido celebrada con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso, esto se debe a que la composición del tribunal que conoció el fondo no era la misma que la que conoció la audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de 2021, el tribunal no lo presidía el mismo juez, no se revisaron los audios grabados en esa audiencia y el secretario del tribunal dijo no recordar lo que había pasado, lo que viola el derecho de defensa del imputado y violenta el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Más adelante cuando son presentados los medios de prueba por la parte acusadora, en el numeral 4 de la presentación de las referidas pruebas el acusador presenta el registro mercantil de la sociedad Constructecx, S. R. L., en el cual se demostró que dicha razón social tiene su domicilio en la avenida Bolívar, núm. 119, edificio plaza Bolívar, sector La Esperilla y en el medio de prueba del numeral 7, el cual es el acto núm. 1250/2022, mediante el cual se instrumentó el protesto del cheque, el mismo fue notificado en



una dirección distinta a la que se muestra en el registro mercantil de la referida razón social, en cual dicha dirección tanto dicha razón como el imputado tenía domicilio según medio de prueba acogido por el tribunal en el numeral 4 de la referida sentencia. **En cuanto al segundo medio:** A que la barra de la defensa técnica de imputado presentó medios de nulidad de los elementos probatorios marcados con los numerales 8 y 9, de la página núm. 8, de la sentencia recurrida los cuales consistían en el acto núm. 1250/2020, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, el acto núm. 1341/2020, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2020, ya que según entiende la defensa del imputado la legalidad del segundo medio de prueba atacado depende de la legalidad del primero y resulta que el acto núm. 1250/2020, es violatorio de todas las disposiciones legales que se enumerarán a continuación ya que tanto la sociedad comercial Construtexc como el señor Eduardo Aquiles Vásquez Peña, según el medio de prueba aportado por la parte acusadora marcado en el numeral cinco (5) de la página ocho (8) de la sentencia recurrida tenía un domicilio establecido según se desprende de la certificación de registro mercantil donde debía ser notificado cualquier acto procesal. El acto núm. 1250/2020, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, fue notificado en una dirección distinta al domicilio establecido en la certificación de registro mercantil de la sociedad comercial acusada, aportada como medio de prueba por la parte acusadora y acogida por el tribunal a quo, es entonces cuando la defensa de los imputados de manera oportuna y en las formas que la ley establece solicita al juez que conoce el juicio la nulidad de los actos atacados por ser violatorios. A que el juez a quo, al momento de decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica del imputado inobservo las normas jurídicas precitadas en este recurso y solo estableció en la sentencia atacada sobre este particular que no hay nulidad sin agravio. Pero quisiéramos preguntar si violentar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de un imputado no es agravio suficiente.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El reclamo contenido en el primer medio es inatendible, toda vez, que el impugnante desarrolla la fundamentación de su reclamo sobre el falso supuesto de que el tribunal a quo rechazó la admisión de las pruebas, sin

verificar que en una audiencia anterior el tribunal compuesto por jueces distintos le había acogido una solicitud de reposición de plazos. 9 Esto así, porque al examen de las incidencias que se suscitaron en el juicio y que quedaron registradas en el acta de audiencia se establece que frente a lo planteado por la defensa en el sentido de que le habían aperturado el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, y en ese sentido quería hacer depósito de un escrito y elementos de pruebas para someterlos al contradictorio, el tribunal luego de la parte querellante haberse opuesto formalmente al depósito pasó al examen de lo que ocurrió en la audiencia anterior de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), verificando que el motivo de aplazamiento fue dar oportunidad de que el imputado pudiera reestablecerse de quebrantos de salud y que la defensa técnica pudiera preparar sus medios de defensa, quedando claro que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, verificó no solo el acta de audiencia sino que también escuchó la grabación de la misma, estableciendo que no habiendo operado una reposición del referido plazo las pruebas aportadas por la defensa devienen en inadmisibles por haber sido sometidas al tribunal cuando el plazo de los cinco (5) días hábiles que otorga la norma se encontraba ventajosamente vencido. De otro lado, por ante esta Alzada al momento de la oralización del recurso el argumento de la parte recurrente ha ido encaminado a establecer que el a quo dejó al imputado en un estado de indefensión, toda vez, que, siendo una defensa nueva, el tribunal estaba en la obligación de reponer el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, es preciso establecer que los abogados no son partes del proceso y en ese sentido cuando asumen un caso se montan en el momento procesal que se encuentra el caso y a partir de ahí ofrecer la asistencia técnica necesaria a su cliente, por lo que, un cambio de abogado no significa que el proceso debe retrotraerse a etapas anteriores, ni la reposición de plazos dispuestos para quienes figuran como partes en el proceso de que se trate. El segundo medio tampoco es de recibo, pues si bien es cierto en la certificación de registro mercantil aparece una dirección distinta a la que aparece en el acto de protesto de cheque, no es menos cierto que la dirección aportada por la propia persona moral la razón social Construtexc S. R. L., durante todas las fases del proceso es la que figura en el acto de protesto, con todo lo cual fue un hecho cierto que el mismo cumplió con su cometido que era poner en conocimiento a esa parte de que disponía de un plazo de

dos (2) días para hacer la provisión de fondos del cheque que encabeza al referido acto de notificación de protesto y en esas atenciones esa parte constituyó abogado y se ha hecho representar desde la audiencia de conciliación, con todo lo cual la parte que invoca la nulidad del acto, no ha explicado cual es el agravio que ello le ha generado, por lo que el tribunal a quo juzgó conforme a derecho cuando rechazo la solicitud de exclusión probatoria. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Eduardo Aquiles Vásquez Peña en representación de la Razón Social CONSTRUTEXC S.R.L., y a confirmar la sentencia impugnada<sup>240</sup>.

5. Del estudio detenido del recurso de casación de que se trata, se pone de relieve que, los medios que sustentan dicho recurso están dirigidos a criticar la sentencia de primer grado, más no la sentencia de la Corte de Apelación que es la recurrida en casación. Es de jurisprudencia constante, que el recurso de casación debe estar dirigido contra la sentencia que se recurre ante esta instancia de casación y no contra otra sentencia, como ocurrió en el caso.

6. No obstante lo establecido en líneas anteriores, el examen general del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto dos puntos que pueden ser salvados del indicado recurso, y son aquellos donde el recurrente alega que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el escrito de defensa de depósito de pruebas, depositado por la defensa técnica del penado en fecha 28/5/2021, porque supuestamente la solicitud de reposición de plazos solicitada por la parte recurrente, no se encontraba en el acta de la audiencia que había sido celebrada con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso; la nulidad del protesto, porque pretendidamente fue notificado en un lugar distinto al indicado en el registro mercantil; y por último, se refiere a una alegada suspensión de la ejecución de la sentencia, que de entrada se puede afirmar que, la sustenta en normas que no aplican al caso en el estado actual de nuestro derecho procesal penal.

---

240 Sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, páginas6-7.

7. Al respecto, del análisis minucioso del legajo de piezas que conforman el expediente de que se trata, así como el estudio detenido de las decisiones que han sido dictadas por los tribunales que han conocido del caso, se infiere que, el imputado Eduardo Aquiles Vásquez Peña, fue formalmente notificado para que proveyera los fondos en el plazo de dos (2) días francos, a partir de la fecha del acto de alguacil núm. 1250/2020, de fecha 22/10/2020, esto en ocasión de que la entidad bancaria, Banco BHD-León, estableció que el cheque núm. 000067, emitido en fecha 25/9/2020, por la suma de doscientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$236,075.00), tiene insuficiencia de fondos, y no obstante la intimación realizada al imputado, este no obtemperó a proveer los fondos requeridos para hacer efectivo el pago del cheque descrito, a ser pagado a la orden de la acusadora privada y actora civil Grupo Franji, S. R. L., por la suma indicada.

8. A la luz de lo anteriormente indicado, en el caso, se pone de manifiesto que, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por la emisión de cheque por parte de Eduardo Aquiles Vásquez Peña y Construtexc, S. R. L., sin la debida provisión de fondos, al haberse comprobado la emisión del cheque núm. 000067, emitido en fecha 25/9/2020, por la suma de doscientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$236,075.00) y la no provisión de fondos por parte del imputado, aun cuando se le dio la oportunidad a través de notificación mediante el acto número 1250/2020, de fecha 22/10/2020, instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a su domicilio a los fines de que obtemperara a la provisión de los fondos del cheque de marras, lo que evidentemente ocasiona un perjuicio a la hoy acusadora privada y actora civil Grupo Franji, S. R. L., en razón de que hasta la fecha no ha recibido el pago en cuestión, quedando evidenciada la mala fe del imputado, cuestión esta que fue debidamente establecida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, lo que demuestra que efectivamente los hechos atribuidos al recurrente se subsumen perfectamente en las disposiciones normativas que regulan la materia, tal y como se señaló más arriba.

9. Y es que, en el caso, ha quedado demostrado que el tribunal de mérito para fallar en la forma en que lo hizo, constató no solo el acta de audiencia celebrada durante el juicio, sino que también escuchó la grabación de la misma, estableciendo los juzgadores primigenios que, no habiendo operado una reposición del referido plazo, las pruebas aportadas por la defensa devienen inadmisibles, por haber sido sometidas al tribunal cuando el plazo de los cinco (5) días hábiles que otorga la norma se encontraba ventajosamente vencido.

10. En ese orden, la Corte *a que* para ratificar la sentencia condenatoria que le fue deferida por la vía de la apelación observó que, los argumentos de la parte recurrente al momento de la oralización del recurso estaban dirigidos a establecer que el tribunal de primera instancia dejó al imputado en un estado de indefensión, toda vez que, siendo una defensa nueva, el tribunal estaba en la obligación de reponer el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal y sobre el particular estableció que, *los abogados no son partes del proceso y en ese sentido cuando asumen un caso se montan en el momento procesal que se encuentra el caso y a partir de ahí ofrecer la asistencia técnica necesaria a su cliente, por lo que, un cambio de abogado no significa que el proceso debe retrotraerse a etapas anteriores, ni la reposición de plazos dispuestos para quienes figuran como partes en el proceso de que se trate*; argumentos que esta sede casacional comparte en toda su extensión por ser jurídicamente válidos.

11. En lo que respecta a la pretendida nulidad del protesto porque alegadamente fue notificado en un lugar distinto al indicado en el registro mercantil, la Corte *a qua* determinó que, si bien es cierto en la certificación de registro mercantil aparece una dirección distinta a la que aparece en el acto de protesto de cheque, no es menos cierto que la dirección aportada por la propia persona moral la razón social Construtexc, S. R. L., durante todas la fases del proceso es la que figura en el acto de protesto, lo cual revela que fue un hecho cierto que el mismo cumplió con su cometido, que era poner en conocimiento a esa parte, de que disponía de un plazo de dos (2) días para hacer la provisión de fondos del cheque que encabeza al referido acto de notificación de protesto y, en esas atenciones, esa parte constituyó abogado y se ha hecho representar desde la audiencia de conciliación, con todo lo cual la parte que invoca la nulidad del acto no ha explicado cuál es el agravio que ello le ha generado, afirmando, en

esa tesitura, que el tribunal de mérito juzgó conforme a derecho cuando rechazó la solicitud de exclusión probatoria.

12. Lo anteriormente establecido, se enmarca en las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril 1951, modificada, conocida como Ley de Cheques, modificada, los cuales establecen que, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado, dentro del plazo legal, y este no haya sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, haciéndolo constar en el acto de protesto. De conformidad con la referida norma, esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que la ausencia en este segundo trámite no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo de este se ha concretado con la constatación de la falta de pago. Por consiguiente, el alegato que se examina sobre esa cuestión se desestima por improcedente e infundado.

13. Por último, con relación a la pretendida solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, por estar fundamentado el referido vicio en normas que no aplican en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, se desestima por improcedente y carente de absoluta apoyatura jurídica.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Aquiles Vásquez Peña y la razón social Construtexc, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez y el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0773**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Cabrera Vargas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte, Ana Wendy López y Sheila Mabel Thomas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cabrera Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017541-2, domiciliado en la casa núm. 107 de la calle Progreso, barrio Obrero, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2019-SENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, en sustitución de la Lcda. Ana Wendy López, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación de Benjamín Cabrera Vargas, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Benjamín Cabrera, depositado el 24 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00762, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales a y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de septiembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Benjamín Cabrera, por presunta violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literales a y c de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad N. E. C. F. y K. D. C. F.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual en fecha 11 de junio de 2018, dictó la resolución núm. 613-18-SPEN-00054, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 1403-2018-SSEN-00043 del 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Benjamín Cabrera Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 044-0017541-2, domiciliado y residente en la casa núm. 107 de la calle Progreso, barrio Obrero, Santiago, culpable de violar los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literales a) y c) de la ley 136-03, en perjuicio de sus hijas menores de edad de iniciales A. D. C. F. y N. E. C. F., en consecuencia se le impone la sanción de 20 años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Se condena al señor Benjamín Cabrera Vargas, al pago de las costas penales del proceso.*

d) En ocasión del recurso de apelación interpuesto por Benjamín Cabrera, intervino la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado representado de un defensor público. **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida*

en todas sus partes, por las razones y motivos explicados precedentemente. **TERCERO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por una defensora pública.

2. El recurrente en su instancia recursiva, propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 18, 26, 111 y 330 del Código Procesal Penal), así como inobservancia a los preceptos constitucionales (40.15, 68, 69 y 74.2.4 de la Constitución), cometiendo el mismo error del tribunal de juicio; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en cuanto a las contradicciones que existieron entre las testigos y las declaraciones de las víctimas, así como la declaración de la víctima y el certificado médico.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** Decimos que la Corte de Apelación ha emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en el sentido de que para dar respuesta al recurrente a su segundo medio del recurso, solo se limitó a transcribir lo que dijo el tribunal de juicio y luego agregar “razonamiento que esta alzada comparte por los mismos fundamentos jurídicos, y considerar que se trata de una prueba nueva”, tal como lo puede verificar esta segunda sala en la página 7 de la sentencia recurrida, en la línea 15 y 16. La Corte solo se fijó en las alegaciones que hicimos a la introducción de prueba nueva de la declaración del Dr. Aníbal Taveras Martínez, que fue la persona que participó en las declaraciones informativas realizadas a las víctimas del caso que se le sigue al imputado y del cual reposa como su representante legal, para que estableciera quién lo contrató para asistir a esa entrevista. Pero la Corte no valoró lo que estableció el recurrente a través de su defensa técnica en el segundo medio de que valorara la certificación que aportamos en el juicio de fecha 19/09/2018 como prueba de refutación y la cual no nos fue acogida por el tribunal de juicio, bajo el alegato de que la resolución 3869-2006 establece que esa prueba de refutación solo se interpone cuando existe un contra interrogatorio, obviando el tribunal de juicio el derecho a una defensa efectiva y a la cual la Corte ni se refirió, y es que de haber valorado esa

certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la Corte hubiera visto que fabricaron un abogado para que se hiciera la entrevista a las menores de edad, ya que en ese caso se había apoderado a la defensa pública y sorpresivamente apareció un abogado llamado Dr. Aníbal Taveras Martínez solo para esa actividad procesal en representación del imputado recurrente, ya que en la preliminar le asistió otro abogado del cual sí contrató. Que lo alegado es conocido en etapa anteriores del proceso por la parte imputada y por eso rechaza la prueba nueva, ha sido contrario a una defensa efectiva que deben tener los imputados, y que en el caso de la especie el abogado que le asistió en la etapa intermedia no era el mismo el cual le asistió en el juicio, por lo que es imposible que una persona que no conoce de derecho (imputado), tenga conocimiento, el tribunal y la corte en compartir el mismo razonamiento según expresa, se alejan de las garantías que deben tutelar, donde el mismo imputado estableció que no conocía a ese abogado que lo representó en esa entrevista, además qué podía perder el tribunal en aceptar la certificación emitida por la secretaria o el testimonio del Dr. Aníbal. **En cuanto al segundo medio:** La Corte de apelación comete el mismo error del tribunal de juicio al valorar las pruebas y entender que no existió contradicciones entre los testigos, conforme lo solicitado en el tercer medio del recurso. La corte de apelación en vez de responder sobre las contradicciones que le fueron establecidas en el recurso, solo se limitó a transcribir las declaraciones, sin responder específicamente sobre las contradicciones que le estableciera el recurrente en el recurso de apelación. En el recurso de apelación le establecimos a la Corte cuáles fueron las contradicciones que existieron, pero la Corte se va a lo general y transcribe toda la declaración y emite su conclusión diciendo “por lo que con todas estas comprobaciones estaalzada es de criterio, que el tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho” (parte final de la página 8).

4. Como se ha visto, el análisis minucioso de los medios que sustentan el recurso de casación pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordar y a examinar ambos medios de manera conjunta.

5. En efecto, en los medios propuestos por el recurrente que se examinan de manera conjunta, se alega, en resumida y apretada síntesis, lo

siguiente: que la Corte de Apelación ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en el sentido de que para dar respuesta al segundo medio propuesto por el recurrente en su recurso, solo se limitó a transcribir lo que dijo el tribunal de juicio y luego agregó “razonamiento que esta alzada comparte por los mismos fundamentos jurídicos, y considerar que se trata de una prueba nueva” tal como lo puede verificar esta segunda sala en la página 7 de la sentencia recurrida, en la línea 15 y 16; en ese sentido, sostiene que, la Corte *a qua* no valoró la certificación que aportamos en el juicio, en fecha 19/09/2018 como prueba de refutación y la cual no nos fue acogida por el tribunal de juicio, bajo el alegato de que la resolución 3869-2006 establece que esa prueba de refutación solo se interpone cuando existe un contra interrogatorio, obviando el tribunal de juicio el derecho a una defensa efectiva y a la cual la Corte ni se refirió, y es que de haber valorado esa certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la Corte hubiera visto que fabricaron un abogado para que hiciera la entrevista a las menores de edad, ya que en ese caso se había apoderado a la defensa pública y sorpresivamente apareció un abogado llamado Dr. Aníbal Taveras Martínez, solo para esa actividad procesal en representación del imputado recurrente, ya que en la preliminar le asistió otro abogado, al cual sí contrató. Por último, denuncia que la referida jurisdicción comete el mismo error del tribunal de juicio, al valorar las pruebas y entender que no existió contradicciones entre las testigos, conforme lo solicitado en el tercer medio del recurso. La corte de apelación en vez de responder sobre las contradicciones que le fueron establecidas, solo se limitó a transcribir las declaraciones, sin responder específicamente sobre las contradicciones que le estableciera el recurrente en el recurso de apelación.

6. La Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue deferido por el imputado, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Esta alzada procederá de manera conjunta a contestar los cuatros medios formulados por la parte recurrente por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio, que el primer medio debe ser rechazado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido comprobar que la acusación del Ministerio Público no carece de*

*formulación precisa de cargo como aduce el imputado hoy recurrente; esto así porque se establecen los lugares donde sucedió el hecho; que al tribunal a quo, decir en su sentencia a saber:” En la acusación presentada por la parte acusadora, en contra de la parte imputada, advertimos que ciertamente no se indica el tiempo, en términos de fecha, del hecho ocurrido, como tampoco la dirección del lugar o lugares de su comisión. Estableciendo la acusación, por el contrario, el modo de ocurrencia del hecho, los lugares en que aconteció, sin especificaciones de dirección, su calificación jurídica, y las pruebas existentes; pondera el tribunal al respecto que, las víctimas en este caso son niñas de siete y ocho años de edad, respectivamente, las cuales detallan los lugares del hecho ocurrente, describiéndolo como: 1) Eso ocurrió en la iglesia; 2) Me llevó a una casa azul; él me llevaba para una casa oscura, de blocks, que no vivía nadie. Considerando que este órgano de justicia que, en virtud de la corta de edad de las niñas, resulta irrazonable que exijan datos más específicos que los señalados en la acusación, en tomos a dichos lugares y el tiempo preciso de ocurrencia de los hechos” razonamiento que esta alzada también comparte en razón de que la víctimas indicaron dónde sucedió el hecho aunque no indicaran la dirección por su corta edad, ya que son niñas de 7 y 8 años, respectivamente; en cuanto al segundo medio invocado somos de opinión, que la defensa no tiene razón cuando dice en su recurso que hubo violación a la ley y errónea aplicación de la misma, porque en la declaraciones informativas de las menores se le puso un abogado que no conoce, que ni siquiera sabe quién es, por lo que solicitó al tribunal a quo, en virtud de lo que establece el artículo 330 del CPP, así como para aclarar lo advertido por el imputado, que se presente como testigo al Dr. Aníbal Taveras Martínez, para que el mismo sea interrogado respecto a la representación del imputado en dichas declaraciones informativas; fallando dicha jurisdicción “se rechaza el pedimento hecho por la defensa técnica de la parte imputada, de que se ordene como prueba nueva la audición en el juicio del abogado que asistió a la parte imputada durante la recepción de las declaraciones informativas de las menores de edad concernientes a la especie, por resultar dicho pedimento improcedente y carente de base legal, pues no se ajusta a la previsiones del artículo 330 del Código Procesal Penal al respecto. Todas vez que no han surgido circunstancias nuevas en el juicio que ameriten la audición como prueba nueva del abogado referido por la defensa, dada la circunstancia que arguye es conocida desde etapa*

anteriores del proceso por la parte imputada en el juicio, en la etapa intermedia del proceso, etapa en la cual previo al conocimiento de la audiencia preliminar se notifica entre las respectivas pruebas; razonamiento que esta alzada comparte por los mismos fundamentos jurídicos, y considerar que no se trata de una prueba nueva; respecto al tercer medio invocado. Esta alzada además es de criterio, que el recurrente no lleva la razón cuando dice en su tercer medio que el tribunal a quo, cometió una errónea valoración de las pruebas, ya que en nuestras conclusiones y el alegato de clausura establecimos que le sea restado todo valor probatorio a los testimonios de Kenia Franco y Suleyca María Vialet, por ser parte interesada, madre y tía de las menores de edad; y por ser contradictorias con las declaraciones rendidas por las menores, decimos esto porque al valorar los jueces del tribunal a quo, dichas declaraciones de la forma que lo hicieron actuaron conforme a la norma, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los testimonios, siempre y cuando no caigan en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, además dicho tribunal explicó no advertir motivos espurios en las declaraciones de las referidas testigos; el recurrente además ha planteado en su recurso de apelación que existe contradicción entre las declaraciones de los testigos Kenia Franco y Suleyca María Vialet, por ser contradictoria con las declaraciones informativas de las menores; constatando la Corte que por ante la jurisdicción a quo, fueron escuchadas en calidad de testigos la señora Kenia Altagracia Franco y Suleyca María Vialet, manifestando la primera “que vivía en Santo Domingo, actualmente vivo aquí en Dajabón, tengo tres hijos dos hembras y un varón, estoy aquí por la demanda que se le puso a Benjamín (imputado) por lo que le hizo a las niñas, por haber abusado de las niñas, K. D. y N. E. (dice los nombres completos) son mis hijas, las hijas que tuve con el imputado. Él, Benjamín, abusó de las niñas las violó, eso ocurrió hace aproximadamente un año fue como en marzo por ahí, la chiquita actualmente tiene ocho años, ocurrió cuando tenía siete años; lo de la grande es viejo, actualmente tiene 9 años, ella tenía ocho años cuando fue llevada al legista, yo estaba en Santo Domingo en mi trabajo, mi tía era quien me ayudaba con las niñas. Recibí una llamada donde me preguntaban que si había visto lo que pasaba en las redes con el niño; me asustó, llamé al colegio, a la psicóloga, ella me dice que van a interrogar a las niñas. Luego la psicóloga me dice usted tiene que bajar lo

más pronto posible, para que la niña sean llevada al médico legista, acompañada por la psicóloga, mi tía y por la Fiscalía de menores me enteré que las niñas había sido abusadas, me puse mal luego me siento con las niñas allá mismo, y le pregunto por qué no me lo habían dicho, me dijo que el imputado le dijo que le iba a regalar un celular (dice el nombre) dijo que porque la amenazaba, entonces yo interpusé una demanda, Clara Luz Violet es el nombre de mi madre. Suleyca María Violet, mi tía, Benjamín (imputado) vivía en una casa alquilada, y también donde su papá y su mamá (imputado) vivía aquí en Dajabón; declarando la segunda “vivo en la Máximo Gómez núm. 38 aquí en Dajabón, estoy aquí por una demanda que ese señor (imputado) hizo, Benjamín, por una demanda que él tiene en su contra por una violación de dos niñas K. y N. (dice los nombres de las niñas) hija de Kenia y su padre es (señala al imputado) un día llamaron de los Somacos que la niña grande estaba mala, y me llamaron a mí. Fue allá en los Somacos que todo se supo. Las niñas son más que hijas mías, yo la tengo desde los tres años, me llamaron y me dijeron todo lo que el papá hacía, que le ponía la mano aquí en su popola, el imputado iba y se llevaba las niñas para ir a la iglesia, se la llevaba frecuentemente, para llevarla a la iglesia, el imputado estaba en Santiago, de ahí bajó para Dajabón; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes entre sí y ser coincidentes con las declaraciones dadas por la menor N. E. C. F, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dijo, “mis padres se llaman Benjamín y Keyla, vivo con mi tía pero mi mamá se fue para la capital y me viene a buscar; Yo fui a la habitación y yo me acosté, él se subió arriba, después mi hermana tocó y él no tenía pantaloncillos, otro día yo fui a la habitación de mi hermana no estaba allá, él me llevaba para una casa oscura de blocks que no vivía nadie, él dijo que me acueste y yo me acosté, él cerró la puerta y se quitó los pantalones y se me subió arriba, cuando yo fui a la casa del papá de él, yo se lo quería decir pero él no me escuchó nada, yo estaba en la habitación de Rosa mi Abuela y me dijo que eso no se lo podía decir a nadie; declaraciones que también son coincidentes con las emitidas por ante dicho tribunal por la menor K. D. C. F., cuando dijo, que su padre la llevó a una casa color azul con ventanas blancas, él me dijo que él se quería bañar y mi hermana y yo le dijimos que nosotras también, él estaba en toalla y me penetró, sentí dolor y estaba resbaloso, declaraciones además que son coherentes



*con el reconocimiento médico núm. 13 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual consigna Dr. Gerardo Ambioris Tejada Fernández, médico legista, del Distrito Judicial de Dajabón; he constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que la menor N. E. C. F., presenta himen desflorado, desgarramiento perianal, y el reconocimiento médico núm. 12 del (Inacif), establece que la menor K. D. C. F. presenta desgarramiento perianal; por lo que con todas estas comprobaciones esta alzada es de criterio, que el tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; respecto al cuarto medio invocado, esta alzada es de criterio, que debe ser acogido en virtud de que el tribunal a quo, no debió condenar en costas al imputado por estar representado de un defensor público; ya que esto ha sido de jurisprudencia constante de nuestras altas Cortes<sup>241</sup>. [Sic].*

7. En cuanto al alegato de que la Corte de Apelación ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en el sentido de que para dar respuesta al segundo medio propuesto por el recurrente, solo se limitó a transcribir lo que dijo el tribunal de juicio y luego agregó, “razonamiento que esta alzada comparte por los mismos fundamentos jurídicos, y considerar que se trata de una prueba nueva”; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación”, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

8. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el recurrente con los razonamientos previamente citados en el fundamento jurídico núm. 6 de la presente sentencia, en cuyo fundamento se transcribieron los motivos

---

241 Sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de noviembre de 2019, páginas 7-8.

que sirvieron de sostén al fallo hoy impugnado, verifica esta Sala de Casación de lo penal que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron encartados; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando las actuaciones y el modo en que el tribunal de mérito valoró tanto las pruebas testimoniales, así como las documentales y periciales impugnadas por el imputado recurrente, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que, los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

9. De lo anterior se destila que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se comprueba fácilmente que, en la indicada decisión los jueces de la Corte *a qua* no se limitaron pura y simplemente -como lo denuncia el recurrente- a transcribir lo decidido por el tribunal de juicio, sino que procedieron, como era su deber, a dejar plasmado en su sentencia el juicio de valor que le dieron a todo lo que consta en la sentencia, que en su momento le fue deferido por medio del otrora recurso de apelación, muy especialmente, en lo concerniente al punto nodal del juicio que es el aspecto relativo a la valoración probatoria; es así que, la Corte *a qua* dijo, de manera motivada, lo que a continuación se consigna: *en cuanto al segundo medio invocado somos de opinión, que la defensa no tiene razón cuando dice en su recurso que hubo violación a la ley y errónea aplicación de la misma, porque en la declaraciones informativas de las menores se le puso un abogado que no conoce, que ni siquiera sabe quién es, por lo que solicitó al tribunal a quo, en virtud de lo que establece el artículo 330 del CPP, así como para aclarar lo advertido por el imputado, que se presente como testigo al Dr. Aníbal Taveras Martínez, para que el mismo sea interrogado respecto a la representación del imputado en dichas declaraciones informativas; fallando dicha jurisdicción "se rechaza el pedimento hecho por la defensa técnica de la parte imputada, de que se*

*ordene como prueba nueva la audición en el juicio del abogado que asistió a la parte imputada durante la recepción de las declaraciones informativas de las menores de edad concernientes a la especie, por resultar dicho pedimento improcedente y carente de base legal, pues no se ajusta a la previsiones del artículo 330 del Código Procesal Penal al respecto. Todas vez que no han surgido circunstancias nuevas en el juicio que ameriten la audición como prueba nueva del abogado referido por la defensa, dada la circunstancia que arguye es conocida desde etapa anteriores del proceso por la parte imputada en el juicio, en la etapa intermedia del proceso, etapa en la cual previo al conocimiento de la audiencia preliminar se notifica entre las respectivas pruebas; razonamiento que esta alzada comparte por los mismos fundamentos jurídicos, y considerar que no se trata de una prueba nueva. Todo ello revela que la Corte a qua examinó fehacientemente todo cuanto le fue sometido a su examen y consideración y consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.*

10. Por otro lado, sobre el alegato de que la Corte de Apelación comete el mismo error del tribunal de juicio al valorar las pruebas y entender que no existió contradicciones entre las testigos, conforme lo solicitado en el tercer medio del recurso; y que, la Corte a qua en vez de responder las contradicciones que les fueron establecidas en el recurso, solo se limitó a transcribir las declaraciones, sin responder específicamente sobre las contradicciones que le estableciera el recurrente; es menester abreviar en el acto jurisdiccional impugnado en el cual se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez; así es que, de esa manera, procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales y testimoniales, y

del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua*, que los juzgadores de primer grado al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; constatando la Corte que por ante la jurisdicción *a quo*, fueron escuchadas en calidad de testigos Kenia Altagracia Franco y Suleyca María Vialet.

12. Manifestando la primera, en calidad de madre de las víctimas menores de edad, que: “[...] Benjamín, abusó de las niñas las violó, eso ocurrió hace aproximadamente un año fue como en marzo por ahí, la chiquita actualmente tiene ocho años, ocurrió cuando tenía siete años; lo de la grande es viejo, actualmente tiene 9 años, ella tenía ocho años cuando fue llevada al legista, yo estaba en Santo Domingo en mi trabajo, mi tía era quien me ayudaba con las niñas. Recibí una llamada donde me preguntaban que si había visto lo que pasaba en las redes con el niño; me asustó, llamé al colegio, a la psicóloga, ella me dice que van a interrogar a las niñas. Luego la psicóloga me dice usted tiene que bajar lo más pronto posible, para que la niña sean llevada al médico legista, acompañada por la psicóloga, mi tía, por la Fiscalía de menores me enteré que las niñas había sido abusadas, [...] con las niñas allá mismo, y le preguntó porque no me lo habían dicho, me dijo que el imputado le dijo que le iba a regalar un celular (dice el nombre) dijo que porque la amenazaba, entonces yo interpose una demanda; [...] Clara Luz Vialet es el nombre de mi madre; [...] Suleyca María Vialet, mi tía”. Declarando la segunda, en calidad de tía de las víctimas, en síntesis, que, “[...] estoy aquí por una demanda que ese señor (imputado) hizo, Benjamín, por una demanda que él tiene en su contra por una violación de dos niñas K. Y N. (dice los nombres de las niñas) hija de Kenia y su padre es (señala al imputado) un día llamaron de los Somacos que la niña grande estaba mala, y me llamaron a mí. Fue allá en los Somacos que todo se supo. Las niñas son más que hijas mías, yo las tengo desde los tres años, me llamaron y me dijeron todo lo que el papá hacía, que le ponía la mano aquí en su popola, el imputado iba

y se llevaba las niñas para ir a la iglesia, se la llevaba frecuentemente, para llevarla a la iglesia, el imputado estaba en Santiago, de ahí bajó para Dajabón.”.

13. Declaraciones que a la Corte *a qua* también les resultaron creíbles por ser coherentes y concordantes entre sí y coincidir con las declaraciones ofrecidas por la menor N. E. C. F., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, al manifestar: *mis padres se llaman Benjamín y Keyla, vivo con mi tía pero mi mamá se fue para la capital y me viene a buscar; Yo fui a la habitación y yo me acosté, él se subió arriba, después mi hermana tocó y él no tenía pantaloncillos, otro día yo fui a la habitación de mi hermana no estaba allá, él me llevaba para una casa oscura de blocks que no vivía nadie, él dijo que me acueste y yo me acosté, él cerró la puerta y se quitó los pantalones y se me subió arriba, cuando yo fui a la casa del papá de él, yo se lo quería decir pero él no me escuchó nada, yo estaba en la habitación de Rosa mi Abuela y me dijo que eso no se lo podía decir a nadie; las cuales también concuerdan con las emitidas por la menor K. D. C. F., por ante el mismo tribunal, cuando dijo que, *su padre la llevó a una casa color azul con ventanas blancas, él me dijo que él se quería bañar y mi hermana y yo le dijimos que nosotras también, él estaba en toalla y me penetró, sentí dolor y estaba resbaloso; declaraciones que encajan perfectamente con el reconocimiento médico núm. 13 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se hace constar que mediante interrogatorio médico y examen físico la menor N. E. C. F., presenta himen desflorado, desgarramiento perianal, y con el reconocimiento médico núm. 12 del (Inacif), se establece que la menor K. D. C. F., presenta desgarramiento perianal, ambos debidamente firmados por el Dr. Gerardo Ambioris Tejada Fernández, médico legista del Distrito Judicial de Dajabón.**

14. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, al no avistarse la pretendida falta de motivación denunciada por el

recurrente ni las alegadas contradicciones en las pruebas, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

15. Llegado a este punto, es preciso establecer que del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de las víctimas, menores de edad y corroborado con todo el elenco probatorio servido en el juicio.

16. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado Benjamín Cabrera como la persona que violó sexualmente a sus hijas de 7 y 8 años; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, y es la sanción prevista en los tipos penales por los cuales resultó condenado; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir a Benjamín Cabrera Vargas del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Benjamín Cabrera Vargas, contra la sentencia núm. 235-2019-SENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0774**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Aníbal Hiraldo González y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, José Thomás Díaz Cruz, Licdas. Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén.
<b>Recurridos:</b>	Juan Guzmán Sosa y Valentina Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ángela Santos, Ysabel Cristina Lugo Guzmán, Carmen Delia Ramírez Hernández y Lic. José Emilio Grullón Mercado.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Aníbal Hiraldo González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0017837-2, domiciliado y



residente en la edificación sin número visible, situada en la calle principal del sector Caonao, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) José Aníbal Hiraldo González, de generales antes anotadas; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Giseth Cambero Germosén, en representación de José Aníbal Hiraldo González y La Monumental de Seguros, S. A., y dando calidades también por el Lcdo. José Tomás Díaz Cruz en representación de José Aníbal Hiraldo González, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ángela Santos, por sí y por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, Carmen Delia Ramírez Hernández y José Emilio Grullón Mercado, en representación de Juan Guzmán Sosa y Valentina Peña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Tomás Díaz Cruz, en representación de José Aníbal Hiraldo González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Giseth Cambera Germosén, en representación de José Aníbal Hiraldo González y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 2 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, José Emilio Grullón Mercado, Ángela Santos y Carmen Delia Ramírez Hernández, actuando en representación de Valentina Peña y

Juan Guzmán Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, José Emilio Grullón Mercado, Ángela Santos y Carmen Delia Ramírez Hernández, actuando en representación de Valentina Peña y Juan Guzmán Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00828, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 26 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 220, 266, 287 numeral 2, 303 numerales 4 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Aníbal Hiraldo González, por violación a los artículos 220, 266, 287 numeral 2, 303 numerales 4 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Valentina Peña y Juan Guzmán Sosa.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Imbert, el cual en fecha 10 de marzo de 2020, dictó la resolución núm. 277-2020-SRES-00011, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Juzgado de Paz del municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 276-2021-SPEN-00005 del 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado José Aníbal Hiraldo González, culpable de haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 287 numeral 2, 303 numerales 4 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Yey Guzmán Henríquez y Manuel de Jesús Peña (occisos), al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Aníbal Hiraldo González, a dos (2) años de privación de libertad, suspendida de manera total bajo las condiciones que el imputado deberá cumplir bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a saber: 1. Residir en lugar determinado; 2. Someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena, 3. Abstenerse de agredir, física, verbal, sexual o psicológicamente a las víctimas y sus familiares; 4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5. Prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario; 6. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Advierte al imputado que, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Condena al imputado, José Aníbal Hiraldo González al pago de una multa de 10 salarios mínimos por violación a las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley 63-17 a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Condena al imputado José Aníbal Hiraldo González al pago de las penas al haberse pronunciado en su contra sentencia condenatoria y estar asistido de un defensor privado. En cuanto a lo civil: **QUINTO:** Condena a

José Aníbal Hiraldo González, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de cada uno de los señores Juan Guzmán Sosa y Valentina Peña, en su condición de padres de las víctimas Yey Guzmán Henríquez y Manuel de Jesús Peña (occisos), por ser este el monto proporcional a los daños morales sufridos, ya que en el expediente no consta prueba de los daños materiales, haciendo oponible tal condena y hasta el límite de la cobertura de la póliza a La Monumental del Seguros, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por la parre imputada y civilmente responsable. **SEXTO:** Condena a José Anibal Hiraldo González el pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados apoderados de la parte querellante constituida en actor civil. Disposiciones finales: **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines correspondientes. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para el ejercicio del recurso de apelación que le asiste, en caso de entenderlo pertinente. **NOVENO:** Fija la lectura de la sentencia íntegra de esta decisión para el día jueves veinte (20) de mayo de 2021, a las 9:00 a. m., en modalidad virtual, quedando convocadas todas las partes presentes.

d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Aníbal Hiraldo González y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto, el primero por el imputado, señor José Aníbal Hiraldo González y el segundo por La Monumental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 276-2021-SPEN-00005, de fecha 29 de abril de 2021, del Juzgado de Paz del municipio de Guanatico, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lics. Agripino Aquino de la Cruz y Ángela Santos. [Sic].

2. El recurrente José Aníbal Hiraldo González propone como único medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y error en la valoración de la prueba.

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La juez de primer grado no hace mención en su sentencia, de cuál fue la falta generadora del accidente de tránsito, pero también la corte rechaza el medio planteado, especificando en la sentencia de marras que este debe ser rechazado porque, en síntesis, la jueza de primar grado establece que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario, descuidado y atolondrado del imputado y que la falta del mismo consistió en invadir la vía contraria por donde transitaba la víctima, negando el señor José Aníbal Hiraldo González en su escrito de apelación que exista un punto de la sentencia donde se haga referencia del mismo, pero establece la corte que dicha mención por parte de la jueza de primer grado se encuentra en el motivo 10 de la sentencia, sin embargo, lo único que aparece en el motivo 10 de la sentencia dictada por el tribunal a quo con respecto a la causa generadora del accidente, es el relato fáctico hecho por el Ministerio Público, y no por la jueza que conoció del proceso en primer grado, sin embargo, la Corte a quo no pudo citar otro punto de la sentencia donde se hiciera mención acerca de esto, ya que no existe, dejando así tanto la corte como el tribunal de primer grado ciertos asuntos en el limbo, vulnerando los derechos del imputado y sometiéndolo a cumplir con la obligación por medio de una decisión fundamentada a base de inventivas. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, se cometieron errores de lógica que hacen infundada dicha valoración, en plena inobservancia de las reglas de la lógica. La Corte no estatuyó, así como el tribunal de primer grado lo referente al testimonio presentado por los testigos. La Corte a qua comete el mismo error del tribunal de primer grado al no valorar lo expuesto por la parte recurrente conforme a la lógica, pues en ningún momento la parte acusadora y constituida en actor civil rompe la presunción de inocencia del imputado. Tanto la Corte como el tribunal de primer grado dan valor probatorio a unos testimonios infundados, pues ninguna de las personas presentadas como testigos por la parte acusadora pueden dar cuenta a ciencia cierta y de manera certera de que el señor José Aníbal Hiraldo González, fue la persona que generó el accidente de tránsito de referencia, dando esta Corte valor probatorio al testimonio de dos personas que al comparar el testimonio de ambos son totalmente contradictorios. La corte solo se limitó a transcribir o más bien a justificar en base a incoherencias e inventivas cada error o mala

interpretación contenida en la sentencia dictada en primer grado, sin dar ningún tipo de motivación lógica y rehusándose de ese modo a resolver los vicios denunciados en el presente escrito.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deferido por el imputado en su momento, expresó entre otros aspectos, los siguiente:

*En cuanto al primer motivo de apelación: 6.- El medio que se examina carece de fundamentos, pues el hecho de que el tribunal a quo leyera la sentencia íntegra un día después de la fecha fijada para hacerlo, en nada violenta el principio de inmediación, ya que resulta ilógico suponer que los recuerdos del juicio van a desaparecer de la memoria del juez un día después del fijado para la lectura. 7.- Además, el hecho de que la sentencia se entregara el 26 de mayo de 2021, no le imposibilitó al ahora apelante ejercer recurso contra la misma, por lo que esa entrega tardía no le ocasionó ningún perjuicio. En cuanto al segundo motivo de apelación: 9.- El medio que se examina carece de fundamentos, pues contrario a lo que alega el imputado, en el motivo 10 de la sentencia, la jueza a quo establece que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario, descuidado y atolondrado del imputado y que la falta del mismo consistió en invadir la vía contraria por donde transitaba la víctima. Agrega la jueza a quo, que lo dicho anteriormente fue comprobado por la valoración de todas las pruebas, tales como los testimonios, el acta policial, y las 4 fotografías que fueron sometidas al debate. En cuanto al tercer motivo de apelación: 11.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues el hecho de que los testigos y las víctimas se conocieran en nada invalida a los testigos. Además, quien tiene la facultad de valorar la sinceridad de un testimonio es el juez que recibe las declaraciones y la jueza a quo valoró como sinceras y coherentes las declaraciones de los testigos que depusieron en audiencia. En cuanto al cuarto motivo de apelación: 13.- El tribunal a quo establece en el mismo dispositivo de la sentencia, que condenó al imputado José Aníbal Hilario González, a una indemnización de seiscientos mil pesos a favor de cada una de las víctimas, como reparación de daños morales, dado que no se aportó pruebas de daños materiales. En consecuencia, carece de fundamentos el alegato de que las víctimas no probaron daño material, pues el tribunal no condenó por ese tipo de daño. 14.- Por otra parte, el tribunal a quo dice claramente que el monto de la indemnización fijada es seiscientos mil pesos a favor de cada una de*

las víctimas. En ese orden considera la corte que una indemnización de seiscientos mil pesos por los daños morales que ocasiona la pérdida de la vida humana es un monto sumamente razonable y resulta que los jueces son soberanos para evaluar el daño moral. De ahí que procede rechazar el medio de que se trata y todo el recurso presentado por el imputado<sup>242</sup>. [Sic].

5. Por otro lado, las partes recurrentes La Monumental de Seguros, S. A. y José Aníbal Hiraldo González, en su recurso de casación proponen como medios, los siguientes:

**Primer Medio:** Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02, por: La falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3, Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 266, 287 numeral 2, 303 numerales 4 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Manuel de Jesús Peña, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión; **Segundo Medio:** Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

6. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Manuel de Jesús Peña, -cosa que la Corte a quo pasó por alto-, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia*

---

242 Sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, páginas 7-8.

*y sin seguro. La conducción temeraria, y descuidada e imprudente por parte del motorista, lo constituye, la forma temeraria de hacer a conducir a alta velocidad, sin luz reflectante en una curva de noche, sin la debida observación a las normas de tránsito, además, por parte del señor Manuel de Jesús Peña, hubo violación a los artículos 64, 157, 220, 251, 266, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se evidencia que los golpes que recibió provocando su muerte, fueron todos en la cabeza, lo que implica que de haber llevado puesto el casco protector, los daños físicos recibidos por este hubiesen sido menor, sin embargo, de las descripciones en las actas de defunción, se desprende que dicho conductor y pasajero recibieron golpes en la cabeza consistentes en: trauma craneo encefálico, es decir, haber cumplido con la norma de la ley de tránsito y de haber llevado puesto el casco protector, las lesiones producto del accidente hubiesen sido menor, y por ende las indemnizaciones también hubiesen sido menor, situación que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal al momento de examinar las circunstancias, la participación activa del motorista y la falta de cumplimiento a las normas de tránsito. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente del señor José Anibal Hiraldo González. En ningún momento la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor José Anibal Hiraldo González fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie. De la declaración testimonial de los señores Ramón Eduardo González Cruz y la contradicción con el otro testigo a cargo el señor Guillermo Belliard, es evidente y recalcado de igual forma por parte del tribunal a quo que*



los testigos como las víctimas son conocidos cercano. Además, se observa en sus declaraciones una contradicción en la cual uno se encontraba a 10 metro de distancia, de noche (oscuro) lo que es evidente que no pudo presenciar el accidente, mientras que el otro, al narrar tan perfecto con lujos de detalles no se percata de que contradice totalmente lo expuesto por el otro testigo aportado. Lo que se puede observar que estos testigos son creados para acusar a la parte imputada, y como en la zona en realidad no se encontraba testigo es evidente que fueron formulados. En cuanto al segundo medio: La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por los señores Valentina Peña y Juan Guzmán, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100, centavos (RD\$600,000.00), siendo esto muy desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que el motorista fue quien produjo el accidente en cuestión, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. El tribunal a quo no especifica ni precisa si efectivamente el monto de la indemnización es realmente seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$600,000.00) o es un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,200,000.00), debido a que el tribunal fue muy ambiguo en sus palabras y no precisó bien. Que la Corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. En tal sentido, la Corte al valorar en qué la víctima tuvo incidencia como falta generadora del accidente debe indicar la proporción de responsabilidad que este acarrea, más aún, que si por producto de su imprudencia y negligencia este resultara muerto, no es posible que se le cargue al otro conductor que participó en el siniestro la culpa total, pues por imprudencia de transitar a alta velocidad y no usar casco protector fue que triplicó los riesgos de su vida, terminando de acabar con ella, siendo esto una clara falla de la víctima quien tuvo el 90% de la culpa; sobre la indemnización impuesta, continuamos diciendo que el tribunal debe decir si es un millón

*doscientos mil pesos (RD\$1,200.000.0), distribuido, o si son seiscientos mil RD\$600,000.00, global, por ello, es necesario que se establezca el monto en letra y número, cosa que no hizo el tribunal de primer y segundo grado, por lo que dejaron en la ambigüedad, en la, imprecisión y en la duda imaginaria, el monto de la indemnización, y además porque tampoco valoraron la falta del uso del casco protector, que fue donde recibieron los golpes y lo que causó la muerte, lo que constituye falta exclusiva de la víctima situación no valorada por ninguno de los tribunales. [Sic].*

7. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al primer motivo de apelación: 17.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues en el considerando núm. 9 de esta sentencia se establece que la falta generadora del accidente fue el manejo temerario, atolondrado y descuidado del imputado y que la falta consistió en invadir la vía contraria por donde transitaba la motocicleta. En cuanto al segundo motivo de apelación: 19.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues ese mismo alegato ya fue respondido por la corte en los motivos núm. 13 y 14 de esta sentencia, y para no repetir los mismos se remite a la ahora recurrente a esos motivos, ya indicados<sup>243</sup>.

8. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinar ambos recursos de manera conjunta.

9. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: Que en las instancias que anteceden no han podido determinar la falta generadora del accidente; que los hechos se produjeron por la falta exclusiva de la víctima, y también por no portar el casco protector y por transitar a exceso de velocidad, en una curva sin luz reflectante; que las pruebas testimoniales se contradicen entre sí; que el tribunal de mérito no cumplió con las disposiciones establecidas en el art. 335 del Código Procesal Penal, pues dictó sentencia íntegra en una fecha posterior a la

---

243 Sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, página 9.

fijada el día del conocimiento del juicio, y que la Corte *a qua* incurrió en una pretendida falta de motivación.

10. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

11. Y es que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario, descuidado y atolondrado del imputado y que la falta del mismo consistió en invadir la vía contraria por donde transitaba la víctima.

12. Agregando la juez que conoció del fondo del asunto, que lo dicho anteriormente fue comprobado por la valoración de todas las pruebas, tales como los testimonios, el acta policial, y las 4 fotografías que fueron sometidas al debate; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a la forma en que conducía el imputado al momento de transitar en la vía pública, al invadir

en vía contraria el carril por donde transitaban las víctimas, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata, y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio denunciado por improcedente e infundado.

13. Sobre el alegato de que las declaraciones vertidas por los testigos se contradicen entre sí, se impone resaltar que, para lo que aquí importa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

14. Por otra parte, y en lo que respecta a la supuesta violación al principio de inmediación alegada por el imputado recurrente y la compañía aseguradora, es dable señalar que, del análisis de lo expuesto por los recurrentes y del contenido de la decisión impugnada se advierte que,

el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un alegato nuevo invocado por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que, el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

15. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales por no haber prosperado sus recursos de casación.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) José Aníbal Hiraldo González y 2) José Aníbal Hiraldo González y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente José Aníbal Hiraldo González al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, José Emilio Grullón Mercado, Ángela Santos y Carmen Delia Ramírez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza contratada.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0775**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Idelfonso Abraham Ureña Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Oscarina Rosa Arias, Yuberky Tejada y Miguel Díaz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Abraham Ureña Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0312291-1, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 12, del sector Hoya del Caimito, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por los Lcdos. Oscarina Rosa Arias y Miguel Díaz, defensores públicos, en representación de Idelfonso Abraham Ureña Polanco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de Idelfonso Abraham Ureña Polanco, depositado el 2 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00827, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 a y b, 75 párrafo II, y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.



1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 6 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 a y b, 75 párrafo II, y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 4 de abril de 2018, evacuó el auto núm. 608-2018-SRES-00133, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 371-05-2019-SEN-00075 del 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Idelfonso Abraham Ureña Polanco, dominicano, mayor de edad (40 años), casado, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0312291-1, domiciliado residente en la calle 4, casa núm. 12, del sector Hoya del Caimito, Santiago, tel. 809-963-2852; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 A y B, 75 párrafo II, y 85 letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Idelfonso Abraham Ureña Polanco, al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de análisis químico forense marcado en el número SC2-2017-10-25-009049, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (01) cartera pequeña de color marrón oscuro con diseño de color marrón claro

y una (01) balanza de color gris, sin marca; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes.

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Idelfonso Abraham Ureña Polanco, intervino la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco a través de su defensa técnica el licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa como defensa técnica del imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco; en contra de la Sentencia número 371-05-2019-SSEN-00075 de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.

2. La parte recurrente en su instancia recursiva, propone como único medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada. la defensa técnica del recurrente Idelfonso Abraham Ureña Polanco, estableció en su recurso de apelación lo siguiente: El encartado fue supuestamente arrestado mediante un registro de persona durante un operativo policial. Conforme al acta de registro de persona y cuya descripción se evidencia en la página 5 parte in fine y 6 parte inicial de la sentencia, se desprende que el agente Luigi García Peña*

registró al encartado única y exclusivamente por verle en actitud sospechosa, sin embargo, no explica en qué consistió esa actitud sospechosa ni por qué procedió a registrar a Idelfonso y no a otra persona. El agente en la referida acta describe el suceso en casi una página, sin embargo cuando acude al plenario a los fines de dar su versión y por principio de inmediación establecerle al tribunal cómo ocurrió su actuación y explicarle los motivos por qué practicó el registro y el arresto, este se limitó a dar una declaración sumamente escueta donde incluso solo hace un dictado resumido y memorizado del acta de registro donde ni siquiera explica en qué consistía ese perfil sospechoso; el encartado fue víctima de un arresto y registro ilegal que se introdujeron a su morada, sin orden y sin ocuparle sustancias controladas no quedó vacía, sino que la misma se acompañó de la declaración de dos testigos a descargos: El señor Marcos Miguel Gómez y la señora Elizabeth Martínez. Sin embargo, los jueces establecen en la página 10 de la sentencia que: Que la defensa técnica del imputado ha presentado los testimonios del señor Marcos Miguel Gómez Hernández y la señora Elizabeth Martínez, ambos deponen que estaban en el lugar, el primer Marcos, en un segundo piso, de otro edificio a una distancia muy cerca, y la segunda Elizabeth en una banca, que la divide un callejoncito de la casa del imputado, sin embargo, son contradicciones ambos testigos al establecer que Marcos, que el imputado estaba en su casa, que lo sacaron y lo entraron de nuevo que luego dicen que una bola de drogas es de él que vio la bolsa, cuando bajó a ver, pero no saben de dónde la sacaron. La segunda dice que al imputado lo sacaron desnudo de su casa, que ella le pasa una toalla, y luego lo entran a la casa, y sale en pantalones corto, que le dieron muchos golpes. Si verificamos son versiones totalmente contrarias, pues lo razonable es que si ambos testigos vieron lo ocurrido han planteado la misma situación, y no cosas diametralmente opuestas, pues en lo único que coinciden es que vieron que sacaron al imputado de su casa, más nada, u creemos que es con mira de distorsionar la actuación policial realizada, pues el agente estableció que fue en la calle que los arrestó, agente al cual hemos creído por ser más coherente y preciso en sus declaraciones, como bien dijimos más arriba. En tal sentido, esos dos testimonios carecen de valor probatorio para este tribunal. Lo primero es que los jueces establecen que ambos testigos fueron totalmente contradictorios, sin embargo, resulta dicho análisis ilógico a que estos mismos manifiestan que los testigos coinciden

*en establecer que el encartado fue sacado de su casa, distinto a la versión del policía y cónsono a la declaración del imputado. ¿Entonces, adonde está la contradicción? Si lo único que se puede observar es que ambos testigos debido al lugar donde se encontraban y que observan se obviaron de detalles sin contradecir la versión del otro. Mientras que la testigo Elizabeth se vio en el tema del abuso que recibió el encartado al ser vulnerado en sus derechos: golpeado y humillado. Marcos se centró sin desmentir a Elizabeth en el tema de la imputación de las sustancias. Dos personas y más de sexos distintos pueden ante un mismo hecho fijarse en detalles distintos, sin embargo, en el panorama completo ambos plantearon la realidad del caso y es que Idelfonso fue sacado de su casa y no arrestado por perfil sospechoso en la plena vía pública. A todo esto, solicitado por la defensa del apelante en su recurso, la corte de apelación, no contestó ningunos de los pedimentos, planteado por el recurrente, subsumiéndose dicha corte a solo y solo copiar las pruebas y argumentaciones del juez de juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas. El a qua contesta con pura forma genérica con tal vicio los vicios denunciados en el recurrente en apelación cayendo dicha Corte en el mismo error que el tribunal de instancia, estableciendo que cada uno de las normar impugnadas en el recurso de apelación, fueron aplicada de manera correcta y que por tanto no tenía que reprocharle nada al tribunal de juicio. [Sic]*

4. De la atenta lectura de los argumentos desarrollados por el recurrente en su único medio de casación se alega que, la Corte de Apelación no contestó ninguno de los pedimentos planteados por el recurrente, que solo se limitó a copiar y a pegar las pruebas y argumentaciones del juez de juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas, incurriendo además en una errónea valoración de las pruebas. Por último, alega que, en su contra operó una arbitrariedad, al habersele registrado sin cumplir con el requisito de una sospecha razonada para realizarle un registro sin orden judicial.

5. En ese sentido y de lo alegado por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

Y al analizar las pruebas que fueron debatidas en el juicio oral público y contradictorio dejó establecido el tribunal de juicio como hechos probados: “Que en fecha 07 de octubre de 2017, siendo las 02:35 p. m.,

mientras el agente Luigi García Peña, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en compañía de otros miembros de la citada institución, realizaban labores operacionales, en el sector Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago, específicamente en la parte final e izquierda de la calle 4, del referido sector, observa al encartado Idelfonso Ureña con un perfil sospechoso, por lo que se identifica al igual que el imputado y procede a practicarle un registro de persona, ocupándole en su mano derecha, una cartera pequeña de color marrón oscuro, con diseño de color marrón claro, la cual al ser revisada contenía la cantidad de setenta y nueve (79) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por sus características se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, que resultó ser 85 gramos, conforme lo analizó el Inacif, además ocupó en el interior de la referida cartera, una (1) balanza de color gris sin marca. Todo lo cual ha sido demostrado con las pruebas depositadas y debatidas al afecto. Siendo un hecho ilícito que amerita una sanción, establecida en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por ser una acción típica y antijurídica. 18.- En consecuencia al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado al imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco, estableciendo claramente por qué no daban valor probatorio a las pruebas a descargo, que ha cuestionado el recurrente; cuando dijeron literalmente los jueces: "...Si verificamos son versiones totalmente contrarias, pues lo razonable es que si ambos testigos vieron lo ocurrido hayan planteado la misma situación, y no cosas diametralmente opuesta, pues en lo único que coinciden es que vieron que sacaron al imputado de su casa, más nada, y creemos que es con mira de distorsionar la actuación policial realizada, pues el agente estableció que fue en la calle que lo arrestó, agente al cual le hemos creído por ser más coherente y preciso en sus declaraciones, como bien dijimos más arriba. En tal sentido esos dos testimonios de la defensa carecen de valor probatorio para este tribunal, dejando establecido este plenario, que el imputado fue arrestado en la calle del sector Hoya del Caimito, no en su casa". En cuanto al reclamo del recurrente de que las declaraciones dictada, ensayada y sin ningún tipo de detalle dadas por el agente quien solo fue al juicio a reproducir lo que había leído en el acta con lo cual se advierte la mayor arbitrariedad al no cumplir con una sospecha razonada para realizar un registro sin orden judicial; cabe señalar que el juzgador de instancia, luego de escuchar las declaraciones

del indicado testigo, otorgó credibilidad a lo declarado por este, estableciendo que se trató de un testimonio sincero y preciso respecto a sus actuaciones, siendo criterio del tribunal que los hechos sucedieron como los narró el agente, y no sobra señalar que sobre la credibilidad de los testigos de la causa, la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico I, Sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, Sentencia 0216/2008 del 8 de junio, Sentencia núm. 0252/2014, del 26 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Que “La credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales producidas oralmente en el juicio no es un asunto controlable en apelación. Claro, el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre ese asunto, o sea, decir que le cree a tal testigo y que no le cree al otro, o como mínimo que se desprenda de los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación”, en la especie el tribunal explicó por qué creyó a unos y a otros no, y la Corte nada tiene que reprochar al tribunal de primer grado en ese aspecto. 19.- De manera que no es cierto como erróneamente alega el recurrente que el a quo al condenar al imputado a la pena de 5 años lo hizo bajo una presunción de culpabilidad y no de inocencia al descartar las pruebas a descargo estableciendo que las mismas eran contradictorias; toda vez que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran fuera de toda duda razonable que “en fecha 07 de octubre de 2017, siendo las 02:35 p. m., el agente Luigi García Peña, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en compañía de otros miembros de la citada institución, realizaban labores operacionales, en el sector Hoya del Caimito, lugar donde se encontraron con el imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco, mostrando un perfil sospechoso a quien le fue practicado un registro de persona, ocupándole en su mano derecha, una cartera pequeña de color marrón oscuro, con diseño de color marrón claro, la cual al ser revisada contenía la cantidad de setenta y nueve (79) porciones de un polvo

blanco de origen desconocido, que por sus características se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, que resultó ser 85 gramos, conforme lo analizó el Inacif, además ocupó en el interior de la referida cartera, una (1) balanza de color gris sin marca”. De ahí que el tribunal de juicio basó su condena en las pruebas incriminatorias ofertadas y debatidas en el juicio como son el testimonio del agente actuante corroborado por las pruebas referencial, documental, pericial y material, anexas al proceso, las que tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. 20.- Resulta claro que los jueces a quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y sometidos a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por Idelfonso Abraham Ureña Polanco así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el tribunal de juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 A y B, 75 párrafo II, y 85 letra J, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano; en perjuicio del Estado dominicano. Por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado<sup>244</sup>.

6. Respecto a las denuncias planteadas por el recurrente sobre que la Corte *a qua* contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron propuestos, confirmando la culpabilidad del imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco sin ofrecer sus propios razonamientos, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción con respecto a la conceptualización de la expresión “motivación”, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento

---

244 Sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2021, páginas8-10.

por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el recurrente con los razonamientos previamente citados en el fundamento jurídico núm. 5 de la presente sentencia, en cuyo fundamento se transcribieron los motivos que sirvieron de sostén al fallo hoy impugnado, verifica esta Sala de Casación de lo penal que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron encartados; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando las actuaciones y el modo en que el tribunal de mérito valoró tanto las pruebas testimoniales, así como las documentales, materiales y pericial impugnadas por el imputado recurrente, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que, los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8. De lo anterior se destila que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se comprueba fácilmente que, en la indicada decisión los jueces de la Corte *a qua* no se limitaron pura y simplemente -como lo denuncia el recurrente- a transcribir lo decidido por el tribunal de juicio, sino que procedieron, como era su deber, a dejar plasmado en su sentencia el juicio de valor que le dieron a todo lo que consta en la sentencia que en su momento le fue deferida por medio del otrora recurso de apelación, muy especialmente, en lo concerniente al punto nodal del juicio que es el aspecto relativo a la valoración probatoria; es así que, la Corte *a qua* dijo, de manera motivada, lo que a continuación se consigna: *no es cierto como erróneamente alega el recurrente que el a quo al condenar al imputado a la pena de 5 años lo hizo bajo una presunción de culpabilidad y no de inocencia al descartar las pruebas a descargo estableciendo que las mismas eran contradictorias; toda vez que el órgano*



*acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran fuera de toda duda razonable que, “en fecha 07 de octubre de 2017, siendo las 02:35 p. m., el agente Luigi García Peña, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en compañía de otros miembros de la citada institución, realizaban labores operacionales, en el sector Hoya del Caimito, lugar donde se encontraron con el imputado Idelfonso Abraham Ureña Polanco, mostrando un perfil sospechoso a quien le fue practicado un registro de persona, ocupándole en su mano derecha, una cartera pequeña de color marrón oscuro, con diseño de color marrón claro, la cual al ser revisada contenía la cantidad de setenta y nueve (79) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por sus características se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, que resultó ser 85 gramos, conforme lo analizó el Inacif, además ocupó en el interior de la referida cartera, una (1) balanza de color gris sin marca”. De ahí que el tribunal de juicio basó su condena en las pruebas incriminatorias ofertadas y debatidas en el juicio como son el testimonio del agente actuante corroborado por las pruebas referencial, documental, pericial y material, anexas al proceso, las que tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.*

9. En ese mismo sentido, la jurisdicción de apelación determinó que, los jueces del tribunal de mérito en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y sometidos a su consideración, de acuerdo a los conocimientos científicos y máximas de la experiencia, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, resultaron suficientes para probar la infracción penal cometida por el imputado, Idelfonso Abraham Ureña Polanco, así como su culpabilidad en el tipo penal endilgado y por el cual resultó condenado. Todo ello revela que la Corte *a qua* examinó fehacientemente todo cuanto le fue sometido a su examen y consideración y, consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

10. En otro orden, con relación al alegato de que en contra del imputado operó una arbitrariedad al habersele registrado sin cumplir con el requisito de una sospecha razonada para realizarle un registro sin orden

judicial; se impone reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

11. En efecto, frente al vicio planteado se colige que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal; considerando, además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes actuantes actuaron dentro del marco de las atribuciones previstas en la normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa, que consistió en negarse a mostrar sus bolsillos al agente actuante, provocando que este lo llevara detrás del vehículo en donde se realizaba el operativo y lo requisaran, ocupándole 79 porciones de cocaína con un peso de 87.0 gramos y una balanza de color gris, lo cual evidentemente que constituía un motivo fundado y razonable para

la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se le procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del alegato que se analiza, por lo que se desestima.

12. En esas atenciones, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

13. En suma, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber sido representado por abogadas de la Defensa Pública.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Idelfonso Abraham Ureña Polanco, contra la sentencia núm. 359-2021-SS-SEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0776**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Cades.
<b>Abogados:</b>	Dr. Estarski Alexis Santana García y Licda. Lisandra Maldonado Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Cades, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024434-6, domiciliado y residente en la núm. 8 de la calle 8, barrio La Habana, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Estarski Alexis Santana García y la Lcda. Lisandra Maldonado Félix, en representación de Nelson Cades, depositado el 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la sentencia núm. TC/0069/22 del 4 de abril de 2022, mediante la cual el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado Nelson Cades, contra la sentencia número 2063 dictada por esta Sala el 19 de diciembre de 2018, disponiendo el envío del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tras el envío realizado por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00763, en fecha 6 de junio de 2022, declarando admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijando audiencia pública para conocer los méritos de este para el 19 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y 405 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de agosto de 2016, fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de la querella interpuesta por la razón social Gaviota del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, en contra del señor Nelson Cades, parte imputada, por violación a la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal dominicano.

b) Del apoderamiento de dicha querella, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081 el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable al nombrado Nelson Cades, de generales que consta en el expediente, acusado de violar las disposiciones contenidas artículo 18 la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como también los artículos 405 y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la compañía Gaviotas del Oriente S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, y se condena a un año de prisión y una multa de quinientos pesos (RD\$500.00);* **SEGUNDO:** *Se acoge buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil hecha por la parte querellante en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho;* **TERCERO:** *Se condena al encartado Nelson Cades, al pago de un millón treinta y un mil treinta y siete pesos (RD\$1,031,037.00) correspondiente a camión financiado que se encuentra descrito en el contrato;* **CUARTO:** *En cuanto a la indemnización se condena al señor Nelson Cades, al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);* **QUINTO:** *Se compensan las costas civiles.*

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nelson Cades, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre año 2016, por el Dr. Estarkis Alexis Santana García y la Lcda. Lisandra Maldonado Félix, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Cades, contra la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

d) No conformes con la decisión de la Corte, intervino el recurso de casación a cargo del recurrente Nelson Cades, en cuya ocasión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia penal núm. 2063 el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cades, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Cades, al pago de las costas generadas del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

e) La decisión que figura más arriba dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida en revisión constitucional por el imputado por ante el Tribunal Constitucional, órgano que dictó la sentencia núm. TC/0069/22 el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cades,



contra la Sentencia núm. 2063, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm. 2063, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Cades; a la parte recurrida, Gaviotas del Oriente, S. A.; así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. El recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** Motivos y fundamentos; Sentencia infunda (violación artículos 68 y 69 numerales 7. 8. y 10, de la Constitución de la República; sobre la tutela judicial efectiva v el debido proceso de ley, violación artículos- 23, 24, 25 del Código Procesal Penal, falta de estatuir y violación a los artículos- 83.3, 85, 267, 268 y siguientes. 305, 359 del Código Procesal Penal, sobre la calidad o poder especial de una parte que represente a otra en el proceso penal, mal interpretación de los artículos 39 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, sobre la calidad de una parte que represente a otra en justicia, y los artículos 1984, 1988, 1989 del Código Civil); **Segundo Motivo:** A que otro motivo que da lugar a la nulidad de la sentencia hoy recurrida, es el aspecto de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en los puntos siguientes: que desde la página núm. 11 hasta la número 15 segundo párrafo del recurso de apelación presentado ante la corte por el hoy recurrente Nelson Cades, se le expuso al tribunal a quo sobre la errónea aplicación de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal que dicta la sentencia de marras, no interpretan las formalidades que exige la indicada ley especial para la conformación

*de una venta condicional de muebles (vehículo). A lo antes expuesto es demostrado que la corte no aplicó correctamente la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, toda vez que las condiciones expuestas precedentemente no se contemplan en los motivos y fundamentos de su decisión. A que tanto el tribunal de primer grado como la corte en su sentencia de marras desnaturalizan los hechos como el derecho, ya que no es posible que el imputado sea condenado por el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles (vehículo), toda vez que el acusador no pudo demostrar que el imputado violara algunas de las dispersiones del indicado artículo; y es que la corte mal aplica e interpreta la Ley 483, pues ningunas de las causales quedó demostrada, pero más que contrario a lo que aprecia la corte, la intimación su único efecto es la disolución del contrato no más; **Tercer Motivo:** Incorrecta aplicación del aspecto civil violación artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, incorrecta aplicación de los artículos: 1383, 1384 del Código Civil; **Cuarto Motivo:** Este motivo se enuncia en el cuerpo del recurso de apelación la corte a qua no estatuye sobre el mismo. Violación el artículo 23 Código Procesal Penal (falta de estatuir), 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

3. Es bueno recordar que el artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que, el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. De manera pues, que el ámbito del recurso de casación que otrora fue apoderada esta Sala Penal se debe limitar al examen del punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo a la omisión de estatuir respecto a la incorporación irregular del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad comercial Gaviotas del Oriente, S. A., celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), como prueba en el proceso penal llevado en contra del imputado.

4. Previo al examen de lo establecido en línea anterior, conviene señalar que el imputado Nelson Cades fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 1 año de prisión, al pago de quinientos pesos (RD\$500.00) de multa, al pago de un millón treinta y un mil treinta y siete pesos (RD\$1,031,037.00) correspondiente al camión financiado

que se encuentra descrito en el contrato de venta condicional de muebles y al pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por haber violado los tipos penales de estafa y abuso de confianza, en perjuicio de la compañía Gaviotas del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista; lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. En efecto, el mandato contenido en el fallo del Tribunal Constitucional consiste en que sea conocido la incorporación irregular del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, de la sociedad comercial Gaviotas del Oriente, S. A., celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), como prueba en el proceso penal llevado en contra del imputado Nelson Cades, como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente; en tal sentido, acogiéndonos a tal precepto, de la lectura de los fundamentos que sirvieron de sostén a la Corte de Apelación para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el actual recurrente, se observa, con respecto a lo que aquí importa, lo siguiente:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente con respecto a todos y cada uno de los medios aportados al proceso, esta Corte ha podido verificar que los mismos fueron ofertados desde la acusación de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del Año 2016 debidamente notificados a la parte imputada mediante acto de alguacil de fecha primero (1ro) del mes de septiembre de 2016; y en cuanto a que la empresa que acusa no es la misma, carece de veracidad, ya que se puede observar que se trata de la misma empresa que acusa y la del acta de asamblea. Con relación al poder del acta de asamblea otorgado a Verónica Mercedes el mismo establece que: "Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Sra. Verónica Mercedes Bautista, portadora de la cédula de identidad núm. 103-005970-5, quien es la persona que representará la sociedad por ante las siguientes instituciones en la República Dominicana; Jurisdicción Inmobiliaria, Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal, Juzgado de Trabajo, Juzgado de Instrucción, Juzgado de Paz, Tribunal de Tránsito y otras instituciones en todo el territorio dominicano". La querrela con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue interpuesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el tribunal a quo por la señora Verónica Mercedes Bautista y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un

perjuicio para los referidos accionantes, de manera que estos ostentan calidad de víctimas, entendida ésta según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida directamente por el hecho punible, y por tanto tienen derecho a constituirse como querellantes y actores civiles de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad cuando en el tribunal a quo fue aportado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Verónica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119. 1 y 268.2 de la normativa procesal penal, los cuales regulan los requisitos de la constitución en actor civil y de la querrela cuando estas provienen de una persona jurídica, ni en las demás disposiciones de dichos textos legales que se refiere a la persona física, por lo que se rechaza el medio planteado<sup>245</sup>.

6. Si bien es cierto como lo alega el recurrente en su recurso de casación, que la incorporación en el juicio de la prueba documental debe hacerse a través de un testigo idóneo, conforme lo estipula la Resolución núm. 3869-06, específicamente en su artículo 19 letra a), no es menos cierto que la prueba documental a la que hace referencia el recurrente, relativa al acta de asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 2016, fue depositada como prueba documental para los fines de demostrar la calidad de la persona física que actuaba en representación de la persona moral Gaviota del Oriente, S. R. L., incidente que fue promovido ante la jurisdicción de primer grado, cuya jurisdicción para rechazarlo, adoptó el motivo que se consigna a continuación: *Que la parte civil deposita el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, dela sociedad comercial Gaviota del Oriente, S. R. L., con RNC núm. I-0-764I4-7, la cual se reunió en asamblea extraordinaria el día treinta y uno del mes de julio del año 2016, la cual establece que: Autoriza a la señora Verónica Mercedes Bautista, a representar a la referida empresa por ante algunas de las instituciones, la cual se encuentra firmada y sellada tanto por su presidente el señor Federico Antonio Hernany Batista y su secretaria Ana Iris Benítez Guerrero, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, en fecha 11 de agosto del año 2016, en tal sentido la*

245 Sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, páginas11-13.

*solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteada por la barra de la defensa, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; argumentación que se recoge en el fundamento jurídico núm. 9 de la sentencia hoy impugnada, que dicho sea de paso, es compartido por esta Corte de Casación.*

7. En efecto, como se ha visto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar la calidad de Verónica Mercedes Bautista, para actuar en justicia a nombre de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., calidad habilitante que, según se ha podido determinar, se desprende del acta de asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 2016, la cual se encuentra firmada y sellada tanto por su presidente Federico Antonio Hernany Batista y su secretaria Ana Iris Benítez Guerrero, registrada en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, en fecha 11 de agosto de 2016, en cuya acta se autoriza a Verónica Mercedes Bautista como responsable de representar a la sociedad por ante las siguientes instituciones en la República Dominicana: Jurisdicción Inmobiliaria, Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal, Juzgado de Trabajo, Juzgado de Instrucción, Juzgado de Paz, Tribunal de Tránsito y otras instituciones en todo el territorio dominicano.

8. Y es que, es la misma Corte *a qua* la que ha establecido en su sentencia, contrario al alegato del recurrente que, *con relación al poder del acta de asamblea otorgado a Verónica Mercedes el mismo establece que: Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Sra. Verónica Mercedes Bautista, portadora de la cédula de identidad núm. 103-005970-5, quien es la persona que representará la sociedad por ante las siguientes instituciones en la República Dominicana; Jurisdicción Inmobiliaria, Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal, Juzgado de Trabajo, Juzgado de Instrucción, Juzgado de Paz, Tribunal de Tránsito y otras instituciones en todo el territorio dominicano". La querrela con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue inter puesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el tribunal a quo por la señora Verónica Mercedes Bautista y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un perjuicio para los referidos accionantes, de manera que estos ostentan calidad de víctimas, entendida esta según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida di rectamente por el hecho punible, y por tanto tienen derecho a constituirse como querellantes y actores*

*civiles de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad cuando en el tribunal a quo fue aportado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Verónica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119. 1 y 268.2 de la normativa procesal penal [...].*

9. En ese contexto, es oportuno precisar, que lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, pone de relieve que, la Corte de Apelación ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada para desestimar sus argumentaciones, al estimar en su revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, la condición habilitante de Verónica Mercedes Bautista, para actuar como tal en el presente proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, y con ello, el presente recurso de casación, al ser el único punto que ha sido devuelto a esta Corte de Casación, a consecuencia del envío producido por el Tribunal Constitucional.

10. Conforme a los fundamentos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar al imputado al pago de las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Cades, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0777**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo Morillo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lcdo. Johenry Rafael Olivo Herrera y Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.
<b>Recurridos:</b>	Pascual Encarnación Mesa y Elianny Amancio Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández de León.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Morillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2422416-8, domiciliado en la calle Independencia, núm. 144, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, con elección



de domicilio en la oficina de sus abogados, en la calle San Juan Bautista núm. 29, provincia San Juan de la Maguana, y ad-hoc en el segundo nivel del edificio núm. 12, de la calle Pablo del Pozo esquina Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Elianny Amancio Sánchez, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0011637-7, domiciliada en la calle Guaroa, núm. 19, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Johenry Rafael Olivo Herrera, en nombre del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2022, en representación de Cirilo Morillo Ramírez, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cirilo Morillo Ramírez, a través de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yuniór Fernández de León, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Pascual Encarnación Mesa y Elianny Amancio Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00705, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo

el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cirilo Morillo Ramírez, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria y accidente de tránsito que cause la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales E.E.A. (occiso).

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vallejuelo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0331-2019-SRES-00001 del 9 de diciembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vallejuelo del Distrito Judicial de San Juan,

que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0331-2020-00001 del 26 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al señor Cirilo Morillo Ramírez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303, numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la conducción temeraria y descuidada, así como el manejo imprudente de un vehículo de motor, que ocasionan la muerte involuntaria de una persona, en perjuicio del menor de edad, quien en vida respondía al nombre de Elián Encamación Amancio, de 1 año y 10 meses de edad, por ser el imputado la persona que por su manejo imprudente, temerario y sin observar las normas y reglamentos sobre límites de velocidad, cometió los hechos que se les imputan, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinan su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano. SEGUNDO: De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende de manera total la prisión impuesta al ciudadano Cirilo Morillo Ramírez, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, el mismo queda obligado mediante un período de un (1) año, a cumplir con las reglas que ha de imponerle el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. TERCERO: De conformidad con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión impuesta por el tribunal o si comete una nueva infracción, se revocará la suspensión de la pena de prisión, estando obligado al cumplimiento íntegro, de la condena de prisión pronunciada. CUARTO: Se condena al imputado Cirilo Morillo Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, en favor de los abogados de la parte acusadora alterna, querellantes y actores civiles.*

*En el aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, acogemos como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Pascual Encarnación Mesa y Elianny Amancio Sánchez, a través de su abogado, el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, y en*

cuanto al fondo, el tribunal condena al imputado Cirilo Morillo Ramírez, en su doble calidad de imputado y responsable civilmente por su hecho personas, así como en su calidad de propietario del vehículo de motor, tercero civilmente responsable y guardián de la cosa inanimada que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización civil por los daños y perjuicios morales y materiales causados, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de los señores Pascual Encarnación Mesa y Elianny Amancio Sánchez, parte querellante y actor civil. **SEGUNDO:** Libra acta de que en el transcurso de la audiencia, el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, abogado de la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), solicitó en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, la recepción de prueba nueva, consistente en copia de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 10 de diciembre del 2019, en la que consta que en el momento de la ocurrencia del accidente en cuestión, en fecha 01 de agosto del 2019, el vehículo de motor relacionado al proceso no se encontraba asegurado desde el 12 de julio del 2019, por lo que en consecuencias, se ordena la desvinculación de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. del presente proceso. **TERCERO;** Se condena al imputado Cirilo Morillo Ramírez, en su doble calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día jueves que contaremos a diecisiete (17) de diciembre del año 2020, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión, el procesado Cirilo Morillo Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00027 el 9 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) recibido ante esta Corte de Apelación en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, quienes actúan a nombre y

representación del señor Cirilo Morillo Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0331-2020-00001, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) dada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vallejuelo, de la provincia de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en toda su parte la Sentencia recurrida, por las razones y los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Cirilo Morillo Ramírez al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Se condena al nombrado Cirilo Morillo Ramírez, al pago de las costas civiles de los procedimientos, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente Dr. Manuel Guillermo Echevarría Mesa y el Lcdo. Lenny Echavarría de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. El imputado recurrente Cirilo Morillo Ramírez propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta, alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su dispositivo, ya que los motivos no son suficientes en sí mismo por ser imprecisos, violando el derecho del imputado. A que la sentencia recurrida le otorgó credibilidad y valor probatorio a las declaraciones del testigo Evastián Encarnación Mesa, sin que este declarara ante el tribunal, sino las supuestas declaraciones del tribunal de primer grado que precisamente fue parte de argumento que utilizamos en el recurso de apelación porque el testigo dijo una cosa en la audiencia y en la sentencia aparecen otras declaraciones y además aclaramos que es una declaración interesada en el proceso por ser tío de la víctima. Fundamentos: 1. Falta de valoración de los hechos y criterios propios de la corte actuante: En la sentencia hoy recurrida en casación, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en su sentencia se limita en gran parte de la misma a darle todo el crédito a la opinión del juzgador del primer grado, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por el recurrente, solo describe*

las declaraciones de los testigos sin ningún tipo de análisis. 2. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y falta de motivos. [...]3. A que la doctrina resalta que el contenido esencial de derecho no se limita al acceso al juez, sino que implica el derecho a una solución de fondo, derecho a una decisión motivada y firme, que no es lo que ocurre con la sentencia de marras, la cual es ambivalente y sin motivación alguna de las pruebas, solo se limita a describir lo declarado por los testigos y las partes. 4. A que en su fallo, el tribunal del segundo grado ha desnaturalizado los hechos de la causa, e incurrido en falta e insuficiencia de motivos al no valorar los hechos tal y como ocurrieron, solo se limitó a narrar lo declarado por una de la parte. [...]6. La Corte de Apelación en su sentencia no hizo una valoración de la prueba específicamente en el testimonio del señor Albely Encamación Montero [...]7. Este error cometido por la corte a qua es una violación flagrante al artículo 172 del Código Procesal Penal [...]8. También se vulnera lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal [...] 9. De igual manera se vulnera el artículo 421 del citado código [...] 10. La sentencia hoy recurrida en casación a todas luces carece de motivación suficiente, violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, ante las violaciones cometidas por la corte a qua, al no evaluar adecuadamente tanto la conducta del imputado Cirilo Morillo Ramírez, ni la del testigo a descargo; sino que por el contrario acogió sin ninguna motivación la condena impuesta por el tribunal a quo, la cual es extremadamente exagerada, en contra de nuestro representado, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. [...]. (Sic).

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen el dispositivo, y que se limita a reiterar lo dicho por primer grado, sin emitir su propia valoración a las pruebas presentadas ni efectuar su propio análisis, de manera específica: a) con respecto al testigo Evastián Encarnación Mesa, quien no declaró ante la alzada, sino que se tomaron las declaraciones de primer grado, cuestión que planteó en su recurso de apelación, pues una cosa declaró en audiencia y otra aparece en la sentencia, y es un testigo interesado por ser tío del fenecido; y b) alzada no hizo una valoración específica al testimonio de Albely Encamación

Montero. Agrega que la sede de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y no evaluó adecuadamente la conducta del imputado ni del testigo a descargo, con una condena extremadamente exagerada contra el imputado. Finalmente, recrimina la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y 24, 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, y que la decisión de la sede de apelación es ambivalente, sin ningún tipo de motivación.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar este alegato razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...]la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y el querellante fueron valorado y sometido al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos en el presente caso el tribunal valoro el testimonio del señor Sebastián Encarnación Mesa, el cual se encontraba en la misma esquina del accidente, también el tribunal le atribuyó credibilidad a los elementos aportados por el Ministerio Público como son pruebas documentales: Acta policial de tránsito 393-19 de fecha 02-08-2019, suscrita por la dirección general de tránsito y transporte terrestre, certificado médico definitivo de fecha 01/0820/19, fotocopias de la licencia de conducir del señor Cirilo Morillo, fotocopia del marbete de póliza de seguros, un certificado de propiedad del vehículo, certificación de la Dirección Regional de Impuesto Interno a nombre de Cirilo Morillo, copia de la cedula de Pascual Encarnación Mesa, certificado médico del menor, original extracto de acta de defunción del fallecido menor de edad, original extracto de acta de nacimiento núm.10-01100475-1, a nombre del menor, como prueba testimoniales el testimonio de los señores, Sevastián Encarnación Mesa y Julito Martínez Montero. [...] 11. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la*

*pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones del señor Sebastián Encarnación Mesa, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta Corte [...] aunque esta Corte entiende que la prueba que sirvió de fundamento para condenar al imputado Cirilo Morillo Ramírez, el que le merece credibilidad a la Corte es el testimonio del señor Sebastián Encarnación Mesa, ya que este elemento de prueba está corroborado con otro elemento de prueba como son: Acta policial de tránsito 393-19 de fecha 02-08-2019, suscrita por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, certificado médico definitivo de fecha 01/0820/19, fotocopias de la licencia de conducir del señor Cirilo Morillo, fotocopia del marbete de póliza de seguros, un certificado de propiedad del vehículo, certificación de la Dirección Regional de Impuesto Interno a nombre de Cirilo Morillo, copia de la cédula de Pascual Encarnación Mesa, certificado médico del menor, original extracto de acta de defunción del fallecido menor de edad, original extracto de acta de nacimiento núm.10-01100475-1, a nombre del menor, por lo que esta Corte entiende que el juez a quo, motivó en hecho y derecho la decisión recurrida, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación sin incurrir en contradicción[...].(Sic).*

6. Ante todo, para adentrarnos a los alegatos del impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y



derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

7. En ese sentido, se ha de precisar que la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

8. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado verifica esta alzada que, contrario a la opinión del impugnante, la alzada motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración del otrora recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de los medios de apelación, dejándole saber, luego de examinar las apreciaciones de primer grado, que dicha jurisdicción de forma precisa y coherente, sin haber podido apreciar que *haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas*, que haya desnaturalizado su contenido u otorgado a las mismas *un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional*.

9. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado

sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el proceso que nos ocupa; por ende, no puede pretender el recurrente que la alzada hiciera un segundo juicio a los elementos de prueba, pues esas no son sus atribuciones, la sede de apelación, como le correspondía, examinó el camino de valoración efectuado por primer grado, y reiteró lo allí juzgado por considerarlo apegado a la norma, sin que con esto se incurra en afectación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

10. Dentro de ese marco, caen al suelo los cuestionamientos del recurrente con respecto a que se le diera valor probatorio al testigo Sevastián Encarnación Mesa, pese a no haber comparecido a la audiencia en que se sustentó el recurso de apelación, ya que la alzada debía realizar su análisis a través de lo juzgado en la primera instancia y no así que este declarante compareciera ante ella a prestar su testimonio, pues, esto atenta con la estructura que rige nuestro sistema de justicia. En adición, este plantea que el contenido de sus declaraciones durante el juicio no es la que consta en la sentencia condenatoria, pese a esto, hemos podido comprobar que las declaraciones que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia, son las mismas descritas en el acta de audiencia levantada a los fines de registrar todas las incidencias del juicio<sup>246</sup>, y la parte imputada no ha acompañado su reclamo con pruebas que le permitan comprobar a esta jurisdicción que es cierto eso que afirma.

11. Finalmente, respecto a este testigo, el casacionista entiende que no debió ser valorado de forma positiva por ser tío del fenecido, es decir, un testigo interesado; no obstante, ya ha sido juzgado que la mera condición de familiar, no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares<sup>247</sup> no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, más aún cuando el mismo aportó datos de interés al proceso tomando en cuenta que *se encontraba en la misma esquina del accidente*, cuando ocurrió; en tal virtud, procede desatender los puntos invocados por improcedentes e infundados.

246 Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vallejuelo, Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolución núm. 0331-2020-SRES-00001, de fecha 26 de noviembre de 2020, p. 3.

247 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

12. De igual forma, con respecto a que la alzada no valoró adecuadamente el testimonio a descargo de Albely Encarnación Montero, debe reiterar esta Segunda Sala que la función de la alzada no era la de valorar una nueva vez esta prueba; sin embargo, en efecto, hemos verificado que, en el recurso de apelación, el recurrente cuestionó este aspecto, mismo que no fue respondido oportunamente por la Corte *a qua*. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

13. En ese contexto, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis<sup>248</sup>.

14. Dentro de esa perspectiva, al examinar la sentencia de condena, se determina que lo afirmado por el recurrente no tiene sustento, pues, en dicha decisión se observan las razones de peso por las cuales el tribunal primigenio descartó la versión de los hechos de la parte imputada, estableciendo que *las pruebas que conformaron el arsenal probatorio presentado por el Ministerio Público y la parte acusadora privada han dado al traste y han bastado para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que estas pruebas ubican al mismo en el lugar del accidente acontecido, como sujeto actuante de forma activa, vinculándolo directamente, más allá de toda duda razonable, con el manejo de su vehículo tipo jeep, de forma temeraria, imprudente e inobservando los límites de velocidad del lugar, al conducir a una velocidad no apropiada en la zona de la calle Guaroa con calle Coopsemuva, del municipio de Vallejuelo, próximo a un hospital que por ende hay que disminuir la velocidad por necesidad y prudencia. Que por tales motivos, atropelló a dicho menor,*

248 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021.

*causándole involuntariamente los golpes fatales que les provocaron la muerte de forma instantánea*<sup>249</sup>. En adición, con respecto a las pruebas a descargo, incluyendo el mencionado testigo, consideró que el mismo no le resultaba convincente, *porque aunque señala que anduvo con el imputado el día y la tarde de acontecido el accidente de tránsito, no recuerda la fecha y la hora en que anduvieron juntos; y aunque sí establece que andaban en una guagua blanca, y que pasaron por la calle Guaroa en horas de la tarde, pero sus declaraciones no desvinculan al imputado en el hecho, por el contrario lo ubican en el escenario*<sup>250</sup>; inferencias del todo lógicas que comparte este colegiado casacional; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

15. A la luz de las anteriores consideraciones, pese haber suplido una cuestión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como un fallo ambivalente sin ningún tipo de motivación, toda vez que, en el resto de los planteamientos, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y 24, 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal; por lo que procede desatender el único medio propuesto, y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

249 Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vallejuelo, Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia penal núm. 0331-2020-00001, de fecha 26 de noviembre de 2020, p. p. 17, párr. d.

250 *Ibidem*, p. 16.

la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede a condenar al recurrente al pago de las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cirilo Morillo Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Johenry Rafael Olivo Herrera y el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0778**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de agosto 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Manuel Silverio Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban Tejada Peña, David Saldívar Castillo, Pedro P. Yermenos Forastieri y Licda. Banahí Márquez Ceballos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Silverio Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317959-8, domiciliado y residente en la calle E, núm. 38, sector Los Reyes, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Máximo Antonio Rodríguez Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209086-1, domiciliado y residente en Licey al Medio, provincia Santiago, tercero civilmente responsable; y Cooperativa Nacional de Seguros, INC., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Banahí Márquez Ceballos, por sí y por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban Tejada Peña y David Saldívar Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2022, en representación de Julio Manuel Silverio Álvarez, Máximo Antonio Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros, INC., parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Manuel Silverio Álvarez, Máximo Antonio Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros, INC., a través de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00616, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 25 de enero de 2018, el Lcdo. Ramón I. Espinal Sierra, fiscalizador adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Riva, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio Manuel Silverio Álvarez, imputándole los ilícitos penales de la conducción temeraria o descuidada, ceder el paso a los peatones, no tomar las precauciones para procurar la seguridad de los peatones y accidente de tránsito que provoque la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Víctor Manuel López Rosa (occiso).

b) El Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 143-2019-SRES-00004 del 12 de abril de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 143-2019-SSEN-00028 del 28 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Julio Manuel Silverio Álvarez, dominicano, mayor de edad, empleado privado con cédula de identidad electoral 031-0317959-8, culpable de cometer el ilícito penal que provocó un accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor Víctor Manuel López Rosa, previsto y sancionado por los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad. Transporte Terrestre,*



Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Nelson López Alonso y Yazmín Rosa Rosa Polonia, en sus calidades de padres del occiso respectivamente, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís y al pago de diez (10) salarios mínimos que imperen en el sector público. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Julio Manuel Silverio Álvarez, ordenando que durante el lapso de un (1) año establecido deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Colaborar por un período de cinco (5) horas quincenales, preferiblemente los sábados para que no interfiera con sus ocupaciones laborales, en el Hogar de Ancianos Jesús Maestro del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. En ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Condena al imputado Julio Manuel Silverio Álvarez al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión a l juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Nelson López Alonso y Yazmín Rosa Rosa Polonia, representados por el Dr. Amable R. Gullón Santos, en contra del imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, por haber sido realizada conforme a la normativa vigente. **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Julio Manuel Silverio Álvarez por su hecho personal, y al señor Máximo Antonio Rodríguez Ledesma, en su calidad de tercero civilmente responsables, al pago la suma de un millón quinientos mil pesos {RD\$1,500,000.00), en favor de los señores Nelson López Alonso y Yazmín Rosa Rosa Polonia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo Víctor Manuel López Rosa en partes iguales entre los mismos. **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a Cooperativa Nacional de Seguros, compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, hasta

la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente. **OCTAVO:** Condena al imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión, el imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, el tercero civilmente demandado Máximo Antonio Rodríguez Ledesma y la entidad aseguradora la Cooperativa Nacional de Seguros, INC. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2020-SS-00040 el 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, intentado por los imputados Julio Manuel Silverio Álvarez, Máximo Antonio Rodríguez Ledesma (tercer civilmente demandado) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc, en calidad de compañía aseguradora, a través de sus abogados constituidos, los licenciados Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en contra de la sentencia número 143-2019-SS-00028, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Adviene a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

**Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia.*

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*[...]El artículo 222 del mismo texto, establece cuáles son los deberes que tienen los conductores frente a los peatones, cuando los primeros circulen en la vía pública; Lo referente al art. 303.5, el MP., no es más que el sustento legal con el cual se justifica la sanción a peatonar e imponer a un imputado, del cual se haya considerado haber cometido infracción penal sancionada por la ley, por lo que no tiene relevancia respecto a este caso [...]cabe desmontar que en el plano fáctico de lo sucedido no aconteció ninguno de los elementos constitutivos que deben estar presentes en la infracción imputada, a saber: El único acto que puede extraerse del fáctico que propone el MP., es la conducción de un vehículo de motor; Que ese mismo plano fáctico y las pruebas a cargos permiten descartar uno de los artículos contenidos dentro de la calificación jurídica, específicamente lo concerniente al art. 222, porque no se está en presencia de un peatón, sino más bien de un pasajero irregular a bordo de un vehículo de motor; Que en ningún momento la señora reconoció de manera categórica los aspectos que en realidad son del interés para determinar los hechos, a saber: Que pudo presenciar que el imputado estaba transitando a exceso de velocidad; Que pueda afirmar que es el imputado quien violaba los límites del carril que le correspondía ocupar antes de que sucediera el siniestro; Que en relación a la deposición del otro testigo, cabe precisar: Que se trata del otro conductor vinculado en el siniestro, quien hacía de chofer de transporte de pasajeros en un vehículo que no estaba equipado para ello; Que por lo anterior, este señor es responsable de haber violado el art. 66 de la Ley núm. 63-17; Que ese mismo señor admitió que estaba conduciendo desbordando la capacidad de pasajeros que el fabricante permite para ese tipo de vehículo, lo que también lo convierte en un infractor del art. 67 de la misma ley; Que esas prohibiciones de la ley, también están sancionadas por el art. 231, porque esa sobrecarga afecta la movilidad y dispositivo de seguridad que dispone el fabricante del*

vehículo; Que es lastimoso que un violador comprobado de la ley, haya podido quedar impune, solo a condición de servir de testigo a la acusación contra el señor Silverio; Que a pesar de todo esto, también este “testigo” no afirmó de manera categórica los aspectos sobre la velocidad y los límites de carril; Que siendo así, cabe destacar en este momento, que ni quiera la imputación protagónica de la velocidad o el deslizamiento, son parte de la calificación jurídica dada por el MP a los hechos; Dicho lo anterior, injusticia también sucede por el lado del imputado y los demás recurrentes, quienes todavía desconocen cuál disposición de la ley debería ajustarse a los hechos por los cuales se está juzgado su responsabilidad; Analizando los aspectos destacados, los juzgadores de alzada deben comprobar lo siguiente: El plano fáctico y la calificación jurídica dada al caso, no se ajustan con lo cual sucedió en este siniestro o por lo menos lo que intentó probar el M.P.; Que no están presentes ninguno de los elementos constitutivos de la infracción contenida en la Ley núm. 63-17; Que siendo así, no ha sido cumplido el principio de legalidad [...]Que tampoco puede derivarse consecuencias de un testimonio que no pudo precisar de manera categórica que pudo comprobar por sus propios sentidos, no porque escuchó a un supuesto tercero, de que el imputado transitaba a exceso de velocidad; Que tampoco pudo ese testigo afirmar que comprobó cuando el imputado se cruzó o violó los límites del carril por donde transitaba; Que siendo la credibilidad uno de los requisitos para la validez de un testigo, es imposible acordarse tal virtud a una persona que transitaba violando las disposiciones de la ley; Que en adición a lo anterior, el solo hecho de que su vehículo continuase el sentido y terminara en la canaleta y volcado, evidencia que su velocidad no le permitió tomar el control del vehículo cuando recibe el impacto entre los vehículos, lo cual hubiese sido posible de estar conduciendo dentro de los 40kph; Que también contribuye a hacerle perder el control el transitar en sobrepeso por la cantidad de pasajeros que estaban dentro del vehículo de ese testigo[...]Dicho lo anterior, invitamos a la alzada a comprobar lo siguiente: Del análisis del desarrollo de la decisión de la Corte a qua en sus 17 páginas, no hace ninguna consideración propia sobre los hechos y las circunstancias particulares de los testigos a cargo, sino que se limita a reproducir, hasta con el empleo de las comillas, las comprobaciones del juzgador de primer grado; [...]Las únicas indicaciones que son propias de la Corte a qua, reiterando que ninguna de ellas hace referencia a los hechos, son el empleo de fórmulas genéricas y

repetitivas con las que pretende dar respuesta a cada uno de los argumentos de los impetrantes; Como ejemplo de lo anterior, hay que verificar que las razones para dar carácter de seriedad a las declaraciones de la señora Argenis (ver página 10), emplea los gastados calificativos de “coherente, reiterativo y con seriedad y con seguridad”, sin detenerse a analizar lo dicho por ella, en primer grado, sobre el siniestro, lo cual pasa a citar en ese mismo párrafo; Aunque volveremos al carácter de seriedad de los testimonios, si queremos señalar (y lo hicimos ante la Corte a qua), que esta señora en su relación de los hechos no indicó en qué posición estaba cada vehículo en la vía antes, durante o después del siniestro; sino que afirmaba que el camión venía “encima”; Que fue cuestionado, y lo continúa siendo, la calidad de las declaraciones del otro testigo a cargo, quien del mismo relato fáctico se comprueban faltas cometidas por dicho señor en el mismo siniestro, las cuales incidieron fundamentalmente en la ocurrencia del siniestro; o, en la gravedad del desenlace del mismo; De los señalamientos expuestos, se advierten los méritos del presente agravio por las razones que señalaremos a continuación: [...]la Corte a qua no midió a todos los intervinientes con la misma vara, lo que desmerita el principio de legalidad, porque no es admisible descartar los cuestionamiento de falta de seriedad del testigo Juan Almonte, porque no fue sometido por el MP actuante; [...]quien debía someter a ambos para cumplir con el principio de carácter público de la infracción; así como el principio de separación de funciones [...]afectándose el interés social [...]; La Corte a qua, al igual que el juzgador de primer grado, estaban compelidos a ponderar las circunstancias que hacen objetable o tachable el testimonio, porque solo así es que puede darle carácter de “serio” no solo a lo que dice, sino de quién lo dice; [...]y todas fueron determinantes para la ocurrencia del hecho: Montar pasajeros por encima de lo permitido, implica que el vehículo transitaba en sobrepeso; Ese vehículo en sobrepeso puede tener tendencia de perder el control en presencia de una curva pronunciada, como sucedía en este caso; Ese vehículo en sobrepeso queda expuesto a que los dispositivos de seguridad del fabricante no operen a su máxima capacidad; Que tanto así, que obviamente alguno de los ocupantes no podrán estar resguardado con un cinturón de seguridad, lo cual reduce considerablemente las posibilidades de lesiones graves; Que como evidencia de que todo concurre en este caso, es que quien falleció era justamente un pasajero de exceso del vehículo, quien no disponía de

*equipamiento o cinturón para resguardarse ante un imprevisto; Que si aún dudan de lo obvio, compruebe del mismo relato fáctico que ninguno de los otros 8 ocupantes (para un vehículo de 5) resultó con lesiones de consideración; Que en la Corte a qua se pusieron en evidencia las violaciones señaladas, al dar por acreditado el relato fáctico y la calificación dada al hecho, sin reparar que dentro de la calificación empleada por el MP y reproducida por el juzgador de primer grado, se habla de un atropello (colisión vehículo-peatón) y ni ello incidió en el ánimo motivacional de la Corte; Todos los señalamientos esgrimidos se reiteran, sin dejar de señalar que en la construcción del relato fáctico, la responsabilidad en el presente siniestro solo puede venir dada por el hecho de determinar cuál de los conductores ocupó el carril del otro conductor; Este es el argumento trascendente sobre la responsabilidad; sin embargo, ninguno de los testigos a cargo pudo precisarlo de manera tajante, categórica y sin lugar a dudas. Es más, pecaron ambos de honestos y en ningún momento de su deposición precisaron ese detalle, porque decir “se venía arriba” no significa por default que era el otro vehículo que ocupaba indebidamente el espacio, ya que puede serlo incluso el mismo conductor donde iba la víctima fenecida [...].*

4. Por su parte, en el segundo medio de impugnación propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, lo que se consigna a continuación:

*[...]Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre el monto indemnizatorio acordado a la actora civil. [...]Por los señalamientos anteriores, es evidente que la persona que falleció en el siniestro debe ser etiquetada como pasajero irregular, debiendo en consecuencia derivar las consecuencias de lugar [...]La Corte a qua no analizó de manera integral el fáctico de los hechos, porque no solo la víctima incurrió en falta gravísima para la materialización del daño, sino que se combinó con la falta cometida por el conductor del vehículo donde transitaba; La víctima asumió un riesgo ineludible al montarse en un vehículo donde sabía que estaba con pasajeros de exceso, y por lo tanto disponía él, ni los demás, de cinturón de seguridad suficiente; Que incluso ese mismo exceso de pasajero contribuye a la maniobra defectuosa del vehículo y por lo tanto potencial peligro para sus ocupantes; Que hay que sumar que se empleaba un vehículo cuyo destino no es transporte de pasajeros, por lo que un uso distinto contribuye a la ocurrencia del siniestro; Que esas faltas constituían elementos no controvertidos,*

*porque fueron admitidos por todos los deponentes en el tribunal; Que sería infantil pensar que no disponer de cinturón de seguridad no ha sido una falta considerable para lo aparatoso del siniestro; Que esto último queda agravado por el hecho, de que ningún otro pasajero sufrió daños de consideración a pesar de participar en el mismo siniestro; De estos señalamientos se evidencia la imperdonable falta de la Corte a qua, en no fundamentar correctamente su decisión y fijando una indemnización que dista mucho de la racionalidad que debe respetarse al establecer sus montos[...].*

5. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el primer medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

6. Así, en los medios de impugnación objeto de examen, los recurrentes sostienen en un primer extremo que la Corte *a qua* no hizo ninguna consideración propia sobre los hechos y circunstancias de los testigos a cargo, sino que se limita a reproducir las comprobaciones de primer grado, empleando fórmulas genéricas y repetitivas que pretenden dar respuesta a las puntualizaciones de los recurrentes, dejando de lado aspectos relevantes como: a) respecto a las declaraciones de la testigo Argelis Morel Rosario, indican que en ningún momento reconoció de forma categórica, asuntos de interés para determinar los hechos, como por ejemplo, si el imputado iba en exceso de velocidad, la posición de los vehículos previo al suceso, reiteró que era coherente y reiterativa sin detenerse a analizar lo dicho por ella; y b) que el testigo Juan Antonio Almonte Jiménez no es más que otro conductor vinculado al siniestro, que realizó un transporte de pasajeros en un vehículo que no estaba destinado para ello, lo que lo hace responsable de violar los artículos 66, 67 y 231 de la referida ley; y que admitió ir con una capacidad mayor de pasajeros (8 ocupantes en lugar de 5); y que no pudo afirmar que el imputado conducía en exceso de velocidad, lo que afecta su credibilidad, por lo que entienden que no debió quedar impune. Además, el solo hecho de que su vehículo terminara en la canaleta y volcado, al entender de los recurrentes, demuestra que no pudo tomar el control del mismo, lo que supone el exceso de velocidad, al tener más cantidad de pasajeros que lo debido, es obvio que no utilizaban el cinturón de seguridad, y como

evidencia es que quien falleció era justamente pasajero de ese vehículo, situaciones que fueron determinantes para la ocurrencia del hecho, y que hacen tachable a este testigo. En adición, consideran que ninguno de los testigos a cargo pudo precisar de manera tajante, categórica y sin lugar a dudas cuál de los conductores ocupó el carril del otro conductor. Por otro lado, sostienen que la Corte *a qua* no midió a todos los intervinientes con la misma vara, lo que desmerita el principio de legalidad, siendo admisibles los cuestionamientos de falta de seriedad del testigo Juan Almonte, en razón de que no fue encausado por el Ministerio Público, quien debía someter a ambos para cumplir con el carácter público de la infracción, afectándose el interés social.

7. En adición, aseguran que en el ánimo motivacional de la alzada, no estuvo ni siquiera en reparar sobre la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, reiterada por primer grado, puesto que, el artículo 222 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, contiene los deberes de los conductores frente a los peatones, por ende, no tiene relevancia su aplicación en el presente proceso y su aplicación se descarta con el cuadro fáctico. Añaden que no se dan los elementos constitutivos de la infracción atribuida al imputado, pues, la calificación jurídica no se ajusta a lo sucedido en el siniestro, incluyendo la imputación del exceso de velocidad que atribuye el Ministerio Público; por consiguiente, no se ha cumplido con el principio de legalidad. Finalmente, los recurrentes califican como manifiestamente infundados los razonamientos de la sede de apelación al referirse al monto indemnizatorio, toda vez que, desde su punto de vista, dicha jurisdicción no analizó de manera integral el fáctico de los hechos, porque no solo la víctima incurrió en falta gravísima para la materialización del daño, sino que se combinó con la falta cometida por el conductor del vehículo donde transitaba. La víctima asumió un riesgo ineludible al montarse en un vehículo donde sabía que estaba con pasajeros de exceso y, por lo tanto, no disponía él, ni los demás, de cinturón de seguridad suficiente. Hay que sumar que se empleaba un vehículo cuyo destino no es transporte de pasajeros. De estos señalamientos se evidencia la imperdonable falta de la Corte *a qua*, en no fundamentar correctamente su decisión y fijando una indemnización que dista mucho de la racionalidad que debe respetarse al establecer sus montos.



8. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...]Como se aprecia el tribunal de primer grado valoró y dio credibilidad a los testigos sometidos al contradictorio, quienes fueron interrogados por las partes, por lo que el tribunal ha tenido pruebas contundentes y suficientes para decidir como lo ha hecho, lo que no deja duda alguna sobre la participación del imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, en la comisión del hecho. [...]6. En el fundamento 20, el tribunal dejó por establecido lo siguiente: [...] Que sobre la base del estudio de las pruebas aportadas, ha quedado destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado respecto a la violación de los tipos penales indicados por el órgano acusador, pues las mismas evidencian que el señor Julio Manuel Silverio Álvarez se encontraba conduciendo su vehículo de forma temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso de su carril al transportarse en la camioneta Hilux, descrita en otras partes de esta sentencia, de modo que no pusiera en peligro sus vidas al insertarse en el mismo, accionar que con certeza hubiera evitado el accidente e impactar al señor Víctor Manuel López Rosa. Por tal razón, procede el rechazo de las conclusiones de la defensa relativas a la declaratoria de la culpabilidad del imputado, por haberse demostrado que este es autor de los hechos que se le imputan, dado que según la doctrina más socorrida se trata de [...]aquel sujeto a quien se le puede imputar el hecho como propio. Queda claro para la corte que, al momento de graduar la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de primer grado lo hizo en base al contenido del artículo 303.5 de la Ley 63-17, el cual establece: [...]Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: (...) numeral 5; La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) años a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público descentralizado[...]. En atención a lo que dispone este texto legal, la sanción que se le impuso al imputado cumple con el principio de legalidad, por estar contenida en la Ley 63-17 Seguridad Vial. [...]7. En efecto como se explica en los apartados precedentes, la corte comprueba que para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en

contra del imputado Julio Manuel Silverio, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Juan Antonio Almonte Jiménez y Argelis Milagros Morel Rosario, testigos a cargo ofertados por el Ministerio Público y la parte querellante, así mismo el señor Máximo Antonio Rodríguez Ledesma, testigo a descargo. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además, las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. [...] del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y una valoración de las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, de esta manera se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, quien conducía a alta velocidad y de manera imprudente según el testimonio de los testigos a cargo, quienes declararon de forma clara, coherente y con apego a la sana crítica, como colisionó la camioneta marca Toyota Hilux que se dirigía por el carril contrario al que transitaba el imputado en el tramo carretero San Francisco-Nagua en el municipio de Villa Riva. Además de la versión de los testigos debidamente valorada por el tribunal al dar credibilidad a dichos testimonios, resultando impactado el vehículo conducido por el señor Juan Antonio Almonte Jiménez y que fruto del accidente falleció el joven Víctor Manuel López Rosa, a consecuencia de los golpes recibidos. [...]El recurrente se queja de que el conductor del otro vehículo envuelto en el accidente no fue sometido como coautor del hecho, pero la corte, como dejó establecido el tribunal de primer grado al declarar la responsabilidad penal del imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, fue en base a las declaraciones de los testigos, los cuales en sus declaraciones no dejan lugar a duda de quién fue el responsable del accidente al conducir el camión Kia a exceso de velocidad, al acercarse en una curva en la carretera según la versión de los testigos quienes declararon de manera clara, sincera y coherente, estableciendo las circunstancias en que se produjo el accidente. Por tanto, para la corte, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado justificó suficientemente las razones por que destruyó la presunción de inocencia del imputado, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, ni en desnaturalización de los hechos [...]9. En la valoración de los testimonios descritos, el juzgador, valoró respecto del testimonio de Argelis Morel Rosario, oída en su calidad de testigo a cargo,

y dejó por establecido, el tribunal que: el tribunal entiende que debe otorgársele valor probatorio, toda vez que la misma ha sido coherente, reiterativa y con seriedad y seguridad ha expuesto lo que ha observado en forma personal, los hechos que refirió ante el plenario y ha coincidido en cuanto al lugar, hora y fecha de ocurrencia del accidente con los datos recogidos en el acta policial...además coloca al imputado Julio Manuel Silverio Álvarez como la persona que impactó el vehículo en que se transportaba la víctima, pues dijo que; vio un camión que iba hacia ellos y no doblaba el guía y no enderezó jamás y que luego los impactó [...], declaraciones estas que se corresponden con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público y no ha sido contrarrestado con ningún otro elemento probatorio [...]10. En las páginas 11 y 12, el juzgador continuó con la valoración del testimonio del señor Juan Antonio Almonte Jiménez [...]Por consiguiente, de estas declaraciones se deduce cuál fue la conducta del imputado, el cual conducía el camión marca Kia que impactó la camioneta Hilux, habiendo coincidencias precisas con las declaraciones de los demás testigos, descritas en esta decisión, en cuanto al modo, circunstancia y lugar del hecho, así como en los datos periféricos del accidente, por lo que, el tribunal de primer grado dio el valor adecuado a cada testimonio de acuerdo a la sana crítica y de conformidad con la lógica y los conocimientos científicos, que le permitieron alcanzar al certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia del imputado y que la causa del accidente fue por la imprudencia del señor Julio Manuel Silverio Álvarez. [...] Por tanto, esta Corte de Apelación ha verificado que la sentencia no carece del vicio de errónea valoración de la prueba testimonial y falta de motivación, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Por lo tanto, para los jueces de esta corte, no existe evidencia alguna de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que la decisión a la que ha llegado el juzgador fue el resultado razonable de la prueba discutida en el desarrollo del juicio tal como exigen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 13. “En orden a lo anterior, contrario a lo que argumenta el recurrente el juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, puesto que en la valoración de los testimonios descritos el tribunal lo hizo en base a los principios de oralidad, intermediación, publicidad y de libertad probatoria, ya que el juez es libre de dar el valor que considere luego del análisis de los puntos expuestos por los testigos

siempre que su razonamiento sea apegado a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, por lo que al dictar sentencia condenatoria en contra de Julio Manuel Silverio Álvarez, hizo una correcta valoración de la prueba asumida por la corte, puesto que la credibilidad dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas al contradictorio resultan pertinentes, y en ese aspecto escapan al control del tribunal de alzada [...]16. En relación al argumento anterior, es evidente que el recurrente no lleva razón, puesto que, el Ministerio Público en la acusación solamente incriminó como causante del accidente al imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, por lo tanto, el auto de apertura a juicio es el que apodera al juez del juicio, y no puede en esta etapa incluir a una persona que no formó parte de la acusación [...] Resulta claro del contenido de la norma que el juez de juicio actuó conforme la ley y que la sentencia fue el resultado de la acusación y que se determinó la responsabilidad penal del imputado en base a las pruebas sometidas al contradictorio de forma racional. En ese sentido en toda decisión rendida por un juez debe producirse la correlación entre acusación y sentencia, lo que quedó claramente determinado en la sentencia recurrida [...] el tribunal de primer grado, describe y justifica el monto a pagar como reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del hecho imputado fijando el monto a pagar por los daños morales. En ese sentido la Corte, contrario a lo que argumentan los recurrentes, pudo apreciar que la imposición de una indemnización en favor de las víctimas, por la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, es proporcional al bien jurídico en protección, puesto que en dicho accidente perdió la vida el joven Víctor Manuel López Rosa [...].

9. Para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>251</sup>.

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado esta alzada verifica que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reproducir las comprobaciones de primer grado, empleando fórmulas genéricas y repetitivas; y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el otrora recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis de los recurrentes y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó con detalle el escrito de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

11. En ese mismo sentido, con respecto a la ausencia de análisis de las consideraciones externadas respecto a las pruebas testimoniales, en cuanto a la testigo Argelis Morel Rosario, comprueba esta Segunda Sala que la Corte *a qua* ***sí se detuvo a analizar la valoración efectuada a sus declaraciones, testigo, que, contrario a lo entendido por los impugnantes, sí trajo al proceso datos de interés respecto al suceso y a la forma de conducción de ambos conductores, incluyendo el aspecto de la velocidad, pues, a viva voz manifestó entre otras cosas: [...] cuando estábamos llegando a mi casa vi un camión que venía hacia nosotros y no doblaba el guía y no enderezó jamás, luego nos impactó y luego hubo un tumulto de gente, el chofer con el que yo iba, iba de manera prudente, las personas que vieron camión por una banca decían que si no iba más despacio chocaría y luego se escuchó el pum[...]***. En adición, con relación a que esta no especificó la ubicación de ambos conductores, este aspecto no

251 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

era indispensable, ya que claramente ha dicho que el vehículo conducido por el imputado iba hacia ellos sin realizar las maniobras de lugar para evitar la colisión; por tanto, como lo hizo constar la alzada en su decisión, dicha testigo expuso *lo que ha observado en forma personal, los hechos que refirió ante el plenario y ha coincidido en cuanto al lugar, hora y fecha de ocurrencia del accidente con los datos recogidos en el acta policial[...] además coloca al imputado Julio Manuel Silverio Álvarez como la persona que impactó el vehículo en que se transportaba la víctima.*

12. Del mismo modo, en cuanto al testigo Juan Antonio Almonte Jiménez, este manifestó claramente: *[...] en la curva de la muerte, yo iba para San Francisco y en la curva del muerto nos impactó un camión que creo que era blanco y me impactó del lado izquierdo en las dos puertas y el guardalodos y según me impactó me lanzó a la cuneta, iban dos delante y cuatro atrás, yo resulté con lesiones leves. El que iba en la parte trasera falleció [...]el otro vehículo fue quien impactó, pues se atravesó y no sé por qué...yo conducía una camioneta Hilux de cuatro puertas, iban cuatro pasajeros en el asiento de atrás y dos adelante [...].* Pese a esto, los recurrentes son insistentes al señalar que las instancias anteriores no ponderaron las circunstancias que, a su modo de ver, hacían cuestionable a este deponente. Sin embargo, si observamos con detenimiento la decisión que ante este colegiado casacional se impugna, la sede de apelación evaluó precisamente esos cuestionamientos, indicando con certeza que si bien los recurrentes pretendían que este testigo fuese de igual forma sometido a la justicia como coautor del hecho, *el tribunal de primer grado al declarar la responsabilidad penal del imputado Julio Manuel Silverio Álvarez, fue en base a las declaraciones de los testigos, los cuales en sus declaraciones no dejan lugar a duda de quién fue el responsable del accidente al conducir el camión Kia a exceso de velocidad, al acercarse en una curva en la carretera.*

13. Aunado a lo anterior, es importante recordar que de conformidad con el artículo 169 de nuestra Constitución, dentro de las funciones del Ministerio Público se encuentra la de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad. De igual forma, el artículo 294 del Código Procesal Penal apunta que *cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio;* lo que nos permite establecer que antes del órgano acusador

presentar su acto conclusivo, debe realizar una función investigativa en conjunto con los órganos auxiliares, responsabilidad que está sujeta a la supervisión jurisdiccional para evitar el menoscabo de derechos fundamentales, y que de dicha investigación ha tenido la oportunidad de recolectar elementos de prueba que permitan sustentar su teoría de caso; es decir, si el Ministerio Público al realizar su investigación, puede concluir que existen medios de pruebas suficientes para acusar al procesado y presentar su acusación, no está realizando una investigación incompleta que conlleve a considerar que se ha confabulado con alguna parte del proceso, ni la alzada ha vulnerado el principio de legalidad; puesto que, esa acusación es el resultado de un proceso investigativo sustentado en medios de prueba que, le llevaron a establecer el deber de encausar a la persona imputada y no al otro conductor involucrado. Además, ese acto conclusivo fue discutido en fondo ante un juez de juicio a quien le correspondía verificar si lo allí alegado se sustentaba en un arsenal probatorio capaz de probar la versión de los hechos de quien acusa, situación que ocurrió en el caso, sin que la parte imputada pudiese presentar medios de prueba de tal contundencia que fuesen capaces de destruir la versión del Ministerio Público, y permitieran concluir que este no ha sido el responsable del siniestro, cuando inclusive, el propio tercero civilmente demandado, quien iba a bordo del vehículo conducido por el imputado manifestó no poder establecer *quién fue el culpable porque fue una curva*. En síntesis, no necesitaba el Ministerio Público someter a ambos conductores para cumplir con el carácter público de la infracción, cuando lo que hizo fue investigar un hecho y presentar acto conclusivo cuya suerte se decidió en una jurisdicción competente, sin que con esto exista afectación al interés social.

14. En ese mismo sentido, cabe precisar que cuestiones tales como: *si llevaban o no el cinturón, la cantidad de pasajeros y el tipo de vehículo*, no desvirtúan la forma en que ocurrió el accidente, pues quedó probado, más allá de toda duda razonable, que el accidente se produjo *a causa de la negligencia y falta de previsiones de lugar del señor Julio Manuel Silverio Álvarez*, quien como dijo uno de los testigos *no doblaba el guía y no enderezó jamás, y luego los impactó*; existiendo entonces, medios de prueba suficientes para demostrar que el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, en el que desafortunadamente perdió la vida el occiso, sin que el tema del conductor en cada carril desvirtúe lo

probado; por consiguiente, desestima los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

15. En otro extremo, los recurrentes afirman que el ánimo motivacional de la alzada no estuvo enfocado ni siquiera en reparar la calificación jurídica de primer grado, pues no se dan los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas. En tanto, para dar respuesta oportuna a lo planteado por los casacionistas, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>252</sup>

16. Dentro de ese marco, de conformidad con la sentencia condenatoria, el imputado fue sancionado por violar los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales sancionan o regulan la conducción temeraria, los deberes de los conductores hacia los peatones y el accidente que provoque la muerte. Con respecto a la conducción temeraria y al accidente de tránsito que provoque la muerte, es del todo evidente que el accionar del imputado se enmarca con completitud en la descripción que hace el legislador a estos ilícitos, pues quedó probado que la conducción imprudente del imputado puso en riesgo la seguridad de otras personas, y provocó un accidente en el cual perdió la vida uno de los pasajeros del vehículo con el cual colisionó. Tal y como lo dijo primer grado, las pruebas aportadas evidencian que *el señor Julio Manuel Silverio Álvarez se encontraba conduciendo su vehículo de forma temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso de su carril al transportarse en la camioneta Hilux, descrita en otras partes de esta sentencia, de modo que no pusiera en peligro sus vidas al insertarse en el*

252 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.



*mismo, accionar que con certeza hubiera evitado el accidente e impactar al señor Juan Almonte Jiménez, quien a raíz de los golpes recibidos por el impacto falleció el señor Víctor Manuel López Rosa.*<sup>253</sup>

17. Ahora bien, ciertamente, el tribunal de primer grado retuvo el artículo 222 numerales 1 y 3 de la referida norma, mismo que en efecto no tiene relevancia en el proceso que nos compete, pues el numeral 1 regula: *Ceder el paso a las personas que hayan iniciado el cruce por el paso de peatones correspondiente* y el numeral 3: *Tomar todas las precauciones para procurar la seguridad de los peatones*. Es decir, si bien el imputado puso en riesgo al otro vehículo en la vía, el accidente ocurre entre dos vehículos, sin que haya quedado demostrado que el justiciable no cedió el paso a algún peatón en específico al cruzar, o no tomó las medidas de seguridad para el aseguramiento o protección de los mismos, dígase aciertan los recurrentes cuando afirman que ese artículo no tiene relevancia y su aplicación se descarta con el plano fáctico. Por ende, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata y, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado; y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, estima procedente excluir de la calificación jurídica el artículo referido, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. Finalmente, los casacionistas establecen que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a los montos indemnizatorios, mismos que califican desproporcionales y que distan mucho de la racionalidad. Sobre esa cuestión, es de lugar destacar que, para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado.

19. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil dominicano, dispone: *cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo*. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se

---

253 Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, Sentencia penal núm. 143-2019-SS-EN-00028, de fecha 28 de agosto de 2019, p. 16

comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso, pues, quedó probada la falta atribuida al imputado por conducir de manera negligente e imprudente, misma que causó un daño moral causado a los padres del hoy occiso, quienes evidentemente sufrieron la pérdida de un hijo, afectación que da lugar a ser resarcida. Aunado a lo anterior, tal y como dijo la Corte *a qua* en su sentencia, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado está dentro del margen de lo razonable y es proporcional al daño recibido por las víctimas, sin que se pueda atribuir algún tipo de responsabilidad al hoy occiso por el desafortunado suceso; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo ponderando, por ende, se desestima.

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, y con excepción a un extremo de la calificación jurídica que será corregido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia motivada de forma ilógica o insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

21. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

22. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Julio Manuel Silverio Álvarez, Máximo Antonio Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros, INC., contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEEN-00040 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Julio Manuel Silverio Álvarez, de haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Víctor Manuel López Rosa (ociso), representado por sus padres Nelson López Alonso y Yazmín Rosa Rosa Polonia, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0779**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Nicolás Madé Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cosme Damián Cepeda Peña.
<b>Recurridos:</b>	Hermógenes Reyes Soler y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Almonte Contreras, Feliberto de Óleo Soler y Antonio Jiménez de los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Nicolás Madé Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2541043-6, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 14, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís,

contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cosme Damián Cepeda Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2022, en representación de Miguel Nicolás Madé Ramírez, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. José Francisco Almonte Contreras, Feliberto de Óleo Soler, por sí y por el Lcdo. Antonio Jiménez de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2022, en representación de Hermógenes Reyes Soler, Feliberto de Óleo Soler, Jocelyn de Óleo Soler, Arelis de Óleo Soler, Nuris de Óleo Madé, Dennis de Óleo Soler, Daury de Óleo Madé, Víctor Manuel de Óleo Madé, Gloria Estela Polanco Ulloa, Luis Alberto de Óleo Encarnación, Isabel de Óleo Soler, Idania de Óleo García, Isabel Morena Madé, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta Suárez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Nicolás Madé Ramírez, a través del Lcdo. Cosme Damián Cepeda Peña, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos, Feliberto de Óleo Soler y José Francisco Almonte Contreras, en representación de Hermógenes Reyes Soler, Feliberto de Óleo Soler, Jocelyn de Óleo Soler, Arelis de Óleo Soler, Nuris de Óleo Madé, Dennis de Óleo Soler, Daury de Óleo Madé, Víctor Manuel de Óleo Madé, Gloria Estela Polanco Ulloa, Luis Alberto de Óleo Encarnación, Isabel de Óleo Soler, Idania de Óleo García, Isabel Morena Madé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00704, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022,

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 20 de diciembre de 2017, los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos, Feliberto de Óleo Soler y José Francisco Almonte Contreras en representación de los señores Isabel Morena Madé, Gloria Estela Polanco Ulloa, Arelis Óleo Soler, Feliberto de Óleo Soler, Hermógenes Reyes Soler, Jocelyn de Óleo Madé, Denis de Óleo Soler, Isabel de Óleo Soler, Victor Manuel de Óleo Madé, Nuris de Óleo Madé, Daury de Óleo Madé e Idania de Óleo García, interpusieron querrela en constitución en acción civil contra los ciudadanos Miguel Nicolás Madé Ramírez y John Queri Peña Olivero, imputándoles los ilícitos penales de asesinato, golpes y heridas con premeditación o asechanza, asociación de malhechores y portación ilegal de arma de fuego en infracción de las prescripciones de los artículos 296, 297, 298, 304, 309, 310, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Luis Gonzaga de Óleo

Reyes(occiso), Gerónimo de Óleo Soler (occiso), Víctor Manuel de Óleo Madé y Daury de Óleo Madé (lesionados).

b) El 29 de diciembre 2017, el Lcdo. Wilson Díaz M., procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Miguel Nicolás Madé Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, imputándoles los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 2, 379,382 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Gonzaga de Óleo Madé Reyes y Gerónimo de Óleo Soler (occisos).

c) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación alterna presentada por los querellantes y actores civiles, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00298 del 14 de mayo de 2018.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00369 de 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Miguel Nicolás Madé Ramírez de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal dominicano en perjuicio de Luis Gonzaga de Óleo Reyes y Gerónimo de Óleo Soler (occisos) y Daury de Óleo Madé y Víctor Manuel de Óleo Madé (heridos), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. SEGUNDO:* *Declara culpable al ciudadano Yon Queri Peña Olivero de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Gonzaga de Óleo Reyes y Gerónimo de Óleo Soler (occisos) y Daury de Óleo Madé y Víctor Manuel de Óleo Madé (heridos), por haberse presentado pruebas*

suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa las costas penales por estar asistido de la defensa pública. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Gloria Estela Polanco Ulloa, Arelis Olio Soler, Feliberto de Óleo Soler, Hermógenes Reyes Soler, Luis Alberto de Óleo Encamación, Jocelyn de Óleo Madé, Dennis D' Óleo Soler, Isabel de Óleo Soler, Víctor Manuel de Óleo Madé, Nuris de Óleo Madé, Daury de Óleo Madé e Idania de Óleo García, en contra de los imputados Miguel Nicolás Madé Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Miguel Nicolás Madé Ramírez y Yon Queri Peña Olivero a pagarles una indemnización de Seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. **CUARTO;** Condena a los imputados Miguel Nicolás Madé Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Feliberto de Óleo Soler, Lcdo. Antonio Jiménez de los Santos y Lcdo. José Francisco Almonte Contreras, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Ordena el decomiso de la pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, núm. 57C009400, con su cargador, a favor del Estado dominicano. **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) No conformes con esta decisión, los procesados Miguel Nicolás Madé Ramírez y Yon Queri Peña Olivero interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00031 el 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Miguel Nicolás Madé Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Cosme Damián Cepeda Peña, en fecha veintitrés (23) de



diciembre del año dos mil diecinueve (2019); b) Yoan Queri Peña Olivero, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00369 de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO;** Condena al recurrente Miguel Nicolás Madé Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Exime al recurrente Yoan Queri Peña Olivero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Miguel Nicolás Madé Ramírez, si bien utiliza el término “motivos” en su recurso, no delimita de forma expresa el medio o los medios de impugnación en los que sustenta su escrito recursivo; no obstante, en el despliegue argumentativo del mismo, nos expresa lo que de forma sucinta se detalla a continuación:

*[...] los honorables magistrados jueces que componían la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, no hicieron ninguna valoración de las pruebas aportadas en dicho recurso de apelación, y más bien lo que fundamentaron su decisión fue en un “copy- paste” de la sentencia que fue atacada, por lo que entendemos que no aplicaron justicia como la pedíamos desde un principio, todo esto en franca violación a los derechos fundamentales y constitucionales que gozan los prevenidos [...] uno de los aspectos básicos que motivó el recurso de casación hoy, fue que todos fueron condenados a la pena treinta (30) años de prisión, se le condenó a todos con el mismo grado de participación en dichos hechos, siendo la participación de nuestro representado mínima y siendo condenado a sufrir la pena máxima, aún habiéndosele presentado todos los elementos a descargo a favor del señor Miguel Nicolás Madé Ramírez, que establecía de manera clara que nuestro representado no tuvo una*

*participación activa en dicho incidente, siendo este un hombre de trabajo, padre de familia, con su esposa e hijos, la cual está dispuesta de presentar el testimonio de todo lo ocurrido y de conformidad con el artículo 415 en la decisión que emite la Corte de Apelación debió valorar por lo menos dichos aspectos probatorios aportados, lo cual no hizo estableciendo así de manera clara uno de los elementos básicos que motiva el recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal[...] los magistrados que dictaron su sentencia basaron su sentencia simplemente en las declaraciones del querellante o parte agraviada sin ninguna prueba científica ni valor jurídico en ningún lado[...]si analizamos con simplicidad la decisión del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se limita a transcribir simple y llanamente de los interrogatorios practicados a los coimputados y a los actores civiles sin detallar en lo más mínimo los elementos de pruebas aportados y los análisis que corresponden a dichos elementos de prueba, basados en este análisis podría llamarle a una decisión así [...]motivada [...] para que la Corte de Apelación de Santo Domingo, entienda que fue lo suficiente[...]en el presente caso, la fiscalía en aras de provocar una sentencia dañina como en la que nos encontramos en la especie, presenta una prueba científica a la pistola del ciudadano imputado, Miguel Nicolás Madé Ramírez, como miembro de la Policía Nacional, más sin embargo la prueba científica que libera a su persona no fue presentada, no obstante habérsela solicitado en varias ocasiones, en franca violación a la justicia hacia su persona[...]en varias ocasiones nosotros solicitamos desde el primer juicio a la jueza presidente del tribunal a quo se acreditaran cada una de las pruebas científicas de dicho caso, como es la aportación de Cd y la certificación de la prueba de los gases o absorción atómica realizada al imputado Miguel Nicolás Madé Ramírez, con esta prueba pretendemos demostrar que el mismo no tuvo participación en ese hecho, “ya que se ve claramente que el mismo no portaba arma de fuego e iba corriendo para salvaguardar su vida y mucho menos pudo ser la persona que disparó, ya que no tenía el arma de fuego”[...]dicho tribunal negó todas las solicitudes y anticipo de pruebas [...]ya que se observó en toda la trayectoria e investigación del proceso de que la participación activa en dicho proceso, fue ejecutada por el hoy occiso Óscar Belén Romero (a) Gigi, el cual perdió la vida porque la parte agraviada decidió tomar venganza o justicia con sus propias manos y que nuestro representado solo tuvo un error en la*

vida de encontrarse en el lugar y momento equivocado[...] las pruebas que le solicitamos a ese honorable tribunal para que fuera incorporada a los debates en dicho proceso y a la vez ser valoradas, son las siguientes: 1. La prueba de los gases o absorción atómica, la cual fue realizada por el Ministerio Público, pero nunca aportada en dicho proceso. 2. El formulario de cargo del arma de reglamento que figura en el expediente por parte de la Policía Nacional. 3. Un video realizado en la escena del crimen, donde se demuestra claramente que el imputado va corriendo en el incidente con un casco en la mano, temiendo por su vida, en donde es perseguido por los nombrados: Jhon Kely Peña Olivero y Óscar Belén Romero (a) Güigui. 4. Autopsia practicada al cadáver del nombrado Óscar Belén Romero (a) Güigui[...] entendemos que estos testimonios no se le pueden dar ningún tipo de valor probatorio en razón de que ninguno con certeza vio la ocurrencia de los hechos ni mucho menos identifica a nuestro representado. [...] el Ministerio Público no tomó en cuenta que nuestro representado, el señor Miguel Nicolás Madé Ramírez, es era Policía Nacional[...] el imputado [...] fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, sin valorar lo que establece el artículo 17 que establece que la pena es personal, y que en este hecho fue otra persona el autor de este hecho apodado Gigi, y existen los medios de pruebas que sustancia su existencia, y los jueces haciendo una valoración de un caso sin investigación procedieron a condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor[...] la sentencia no está fundamentada en hechos verídicos sino en el relato de testigos interesados. Y como se puede colegir durante la supuesta investigación realizada por el Ministerio Público para emitir su acusación y solicitar apertura a juicio el mismo olvidó que al imputado[...] se le hizo una experticia balística por el Inacif institución acta y preparada para determinar si la pistola fue disparada por las manos del imputado, ya que este no fue la persona que disparó, sino el nombrado Gigi [...] el tribunal se escuda en el artículo 255 de la Constitución para poner en la pena máxima [...] por el compromiso social que este asume al ser policía. [...] es lamentable que hoy en día los procesos se manejen de esta manera en el cual no se valoran los dos pilares que sostienen el orden de los Estados que es la verdad y injusticia, porque cómo es posible que dicha Corte establezca la falta de elementos probatorios, cuando ni siquiera hace mención, ni valora los elementos probatorios aportados por la parte recurrente[...] si observamos las declaraciones del señor Miguel Nicolás Madé Ramírez [...] declara tal y cómo ocurrieron los

*hechos, los cuales son corroborados por las declaraciones del querellante, ya que nuestro representado nunca tuvo la intención delictiva. [...] los jueces a qua, no apreciaron las pruebas presentadas por el recurrente de manera que, de haberlo hecho el resultado del proceso hubiese sido otro, el principio de la legalidad de las pruebas es consustancial al proceso y merece las garantías judiciales [...] los medios de pruebas depositados por el recurrente, los cuales fueron sometidos a los debates, son pruebas legalmente admitidas, siendo pertinente y oportuno para la acreditación de la verdad del hecho imputado, los cuales servirían de base para la absolución[...] violación al párrafo 2,3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 de nuestro Código Procesal Penal[...] la parte recurrida, querellante original, no ha probado eficazmente la acusación[...] las pruebas aportadas por la recurrida, no son suficientes, ni resisten una condena ni clemente, ni condicionada; cuando los medios de pruebas no son suficientes y claro, en este y otros casos, solo hay un camino a seguir y es la absolución del imputado, cualquier otra decisión es incompatible con la idea de legalidad del estado y seguridad jurídica [...].*

3. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista asegura que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron ningún tipo de valoración a las pruebas aportadas en su recurso de apelación, solo fundamentan su decisión transcribiendo la sentencia de primer grado, todo esto en violación de los derechos fundamentales del imputado y el artículo 415 del Código Procesal Penal. Es decir, no fueron presentadas: a) La prueba de los gases o absorción atómica, la cual fue realizada por el Ministerio Público, pero nunca aportada en dicho proceso, pese haber sido solicitada en varias ocasiones, negando el tribunal de primer grado todas las solicitudes y anticipo de pena, misma que libera al imputado; b) El formulario de cargo del arma de reglamento que figura en el expediente por parte de la Policía Nacional; c) Un video realizado en la escena del crimen, donde se demuestra claramente que el imputado va corriendo en el incidente con un casco en la mano, temiendo por su vida; y d) La autopsia practicada al fenecido Óscar Belén Romero (a) Gigi. Por otro lado, agrega que todos los imputados fueron condenados a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, con el mismo grado de participación, pero entiende que tuvo una contribución mínima y que fue sancionado sin observarse el principio de personalidad de la pena. De igual manera, refiere la insuficiencia probatoria, ya que, a su juicio, la

sentencia se basta solamente en las declaraciones de la parte agraviada e interesada, que ninguno da certeza de haber visto la ocurrencia de los hechos ni al justiciable, sin ninguna otra prueba científica o de valor jurídico, quedando demostrado que el hecho fue ejecutado por el occiso Óscar Belén Romero (a) Gigi, y el imputado solo cometió el error de estar en el lugar y momento equivocado. En otro extremo, sostiene que la sentencia de primer grado no está lo suficientemente motivada ni fundamentada en hechos verídicos para que la alzada la entendiera suficiente. Finalmente, recrimina la violación al párrafo 2, 3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 del Código Procesal Penal.

4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

*[...] esta alzada ha podido comprobar que las alegaciones del recurrente su instancia recursiva en lo atinente a su primer medio no se corresponde con la sentencia atacada. Del mismo modo es oportuno destacar que abogado ha alegado en el inicio de la presentación de su recurso ante nos que la juzgadora presidenta tenía un interés particular en el proceso, sobre las bases de que esta advirtiera sobre la necesidad de conocer el proceso en un tiempo prudente; aun cuando no ha habido prueba de la ocurrencia de este hecho, si así hubiere acontecido, esto no significa en modo alguno que su imparcialidad estuviera afectada, o que inclinaría la balanza de la equidad en alguna dirección, sino que como juzgadores es su deber velar porque los procesos se conozcan en los plazos que a juicio del legislador resultan ser razonables, principio que siempre va a favorecer los procesos y las partes envueltas en los mismos [...]7. El recurrente en su primer medio también establece que el tribunal a quo no valoró las declaraciones de los encartados y que solo se basó en los testimonios de las víctimas para imponer la pena; sin embargo esta Corte ha podido observar que el tribunal sentenciador establece en sus motivaciones que: [...] tanto Miguel Nicolás Madé Ramírez como Yon Queri Peña Olivero indican al tribunal que son inocentes y que no le ocuparon ningún arma de fuego; sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la fiscalía resultan suficientes, contundentes y certera para comprometer la responsabilidad penal de ambos,*

máxime que no han presentado ningún elemento probatorio que corrobore la versión de ellos[...]por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables Miguel Nicolás Madé Ramírez y Yon Queri Peña Olivero y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruida [...] (páginas 28 y 29 de la sentencia de marras); en consecuencia, y al verificarse que los jueces de primer grado otorgaron una fundamentación adecuada a los hechos probados tomando en cuenta cada una de las declaraciones presentadas por las partes del proceso y basado en pruebas[...]contrario a lo establecido por el recurrente en su segundo medio, que fue presentado como medio de prueba un certificado forense donde se realizó una comparación balística y de residuo de pólvora, quedando establecido que el tribunal sentenciador valoró dicha prueba[...]Por lo que esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en el segundo medio, ya que como se ha establecido en el cuerpo de esta sentencia, el tribunal hizo una correcta ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, tomando como parámetros dichas pruebas para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado [...]la parte acusadora presentó pruebas suficientes y contundentes ante el tribunal de juicio, las cuales dejan fuera de toda duda razonable que el hoy recurrente el señor Miguel Nicolás Madé Ramírez, las cuales dieron al traste con la destrucción del principio de inocencia que revestía al imputado, tal como quedó establecido por el tribunal sentenciador, siendo las pruebas presentadas por la acusación estatal suficientes y concordantes con el cuadro imputador, tal como ha quedado establecido en el cuerpo motivado de la sentencia que ocupa nuestra atención [...]el tribunal sentenciador ha tomado en consideración los hechos planteados, y las pruebas aportadas en el juicio a fin de aplicar el derecho; es decir los elementos constitutivos de los tipos penales violados. [...] la sentencia objeto de nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales encontraron sustento en las declaraciones de las víctimas y testigos Daury de Óleo Madé, Víctor Manuel de Óleo Madé, Wilson Alexis Hernández Díaz, Luis Alberto de Óleo Encamación, Horacio Medina Rivera y Deneiris Arismendy, los que no tienen tacha al momento de presentar sus declaraciones testimoniales, resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido

*sin ningún tipo de dudas que el justiciable Miguel Nicolás Madé Ramírez, cometió los hechos puestos en su contra [...]el tribunal aquo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado. [...]esta alzada ha podido constatar que, de la lectura integral de la sentencia atacada, así como los elementos de pruebas aportados, en específico las pruebas científicas, dan al traste con que los occisos y los heridos recibieron impactos de balas, por lo que no queda dudas de que en el incidente de manera incuestionable hubo uso de armas de fuego. [...].*

5. Como hemos visto, el primer planteamiento del recurrente consiste en que la alzada no efectuó ningún tipo de valoración probatoria a las pruebas aportadas en su recurso, pero para comprender mejor este alegato entendemos necesario indicar una serie de cuestiones para despejar la espesa nube que aparentemente cubre el caso. En efecto, este colegiado casacional al fijar su mirada en las piezas que le fueron emitidas en ocasión del presente recurso, ha podido comprobar que en la fase de instrucción la parte recurrente no depositó medios de prueba<sup>254</sup>. De igual manera, al continuar examinando el curso procesal del caso ocurrente, observamos que al llegar a la etapa del juicio, luego de varios aplazamientos, el representante legal del justiciable manifestó en audiencia: [...] *no conocemos el transcurso del caso [...]en la oficina observamos que a nuestro representante no se le practicó la prueba de parafina y tampoco la atómica, y nos gustaría que para un medio exacto conste esa prueba y observe en el expediente que nuestro representante fue encartado y no entiendo porque el Ministerio Público debió de estar con las prueba a cargo y descargo, y a mi representante se le asigna un arma para actuar como policía, solicitar la prueba que le planteé a este tribunal*<sup>255</sup>. Solicitud desatendida por el tribunal primigenio en razón de que: ya se le habían otorgado todos los pedimentos, que ese no era un plazo para solicitar esas pruebas, que el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal ya estaba vencido, y que el petitorio de la defensa debía ser rechazado por

254 Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Resolución penal núm. 582-2018-SACC-00298, de fecha 14 de mayo de 2018, p. 6 y ss.

255 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acta de audiencia de fecha 20 de marzo de 2019, p. 5.

extemporáneo. Seguidamente, cuando se conoce del juicio, la propia defensa técnica manifestó: [...] *le vamos a pedir disculpas en principio en aras de aportar las pruebas que entendimos pertinentes, actuamos en la fase final, queríamos hacer la aportación, que entendíamos que podría arrojar luz a eso, por razones procesales no se pudo [...]*.<sup>256</sup>

6. Luego, al iniciar la fase de impugnación, el recurrente deposita su recurso de apelación, en el cual indica que le solicitó al tribunal de juicio la incorporación de las pruebas siguientes, a saber: *1. La prueba de los gases o absorción atómica, la cual fue realizada por el Ministerio Público, pero nunca aportada en dicho proceso. 2. El formulario de cargo del arma de reglamento que figura en el expediente por parte de la Policía Nacional. 3. Un video realizado en la escena del crimen, donde se demuestra claramente que el imputado va corriendo en el incidente con un casco en la mano, temiendo por su vida, en donde es perseguido por los nombrados: Jhon Kely Peña Olivero y Óscar Belén Romero (a) Guigui. 4. Autopsia practicada al cadáver del nombrado Óscar Belén Romero (a) Guigui, para arrojar luz a dicho tribunal*<sup>257</sup>, siendo su pedimento rechazado. Ahora bien, tal y como consta en su propio escrito de apelación, las pruebas que depositó ante ese tribunal fueron las mismas que acompañan el recurso de casación que nos compete, dígame: a) Certificación expedida en fecha 23 de abril de 2019, por el director de la Policía Nacional para que se nos aportara la prueba científica de parafina, balística y absorción atómica realizada al imputado; b) Solicitud de copia de autopsia e informe de absorción atómica de fecha 1 de octubre de 2018; c) Copia de recusación realizada al tribunal de juicio; y d) Copia de la resolución de la Corte de Apelación donde rechaza la recusación planteada<sup>258</sup>.

7. Posterior al depósito de su escrito de apelación, se inician los debates del recurso, y en una de las audiencias la defensa técnica le solicita a la alzada la suspensión de la misma, en razón de que no le había sido posible que le fuese entregada la prueba atómica de ninguno de los imputados, indicando la sede de apelación que no se trataba de un juicio de

256 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, p. 18

257 Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cosme Damián Cepeda Peña, en representación del imputado Miguel Nicolás Madé Ramírez, depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, pp. 9 y ss.

258 *Ibíd.*, p. 26 y ss.



fondo para admitir esas pruebas<sup>259</sup>. Luego, en la vista en que finalmente se conoce el recurso, el recurrente expresó sus conclusiones al fondo, y manifestó que el Ministerio Público debió aportar la prueba de absorción atómica y de balística pertinente, que tenía un testigo informante, y que depositaron unas pruebas en su escrito recursivo las cuales fueron negadas en toda instancia. La jurisdicción de segundo grado dicta su sentencia de fondo, indicándole que con relación a la prueba de balística que requiere, el tribunal de primer grado contó con un certificado de análisis forense en el cual se compararon diversos elementos, incluyendo el arma de fuego ocupada, y que sí existen elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Finalmente, el impugnante interpone su recurso de casación, en el cual enlista nuevamente haber anexado como pruebas las detalladas en los numerales 1 al 4 del ordinal 6 de la presente decisión; sin embargo, hemos podido comprobar que, como anexo, lo que aporta son los mismos medios enumerados en los literales a, b, c y d del mismo párrafo mencionado, así como el acto de notificación de la sentencia recurrida y una copia de esta.

8. Despejadas las zonas grises que aparentemente cubrían el caso, se debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; así es que, de acuerdo a lo dicho más arriba, se podría revocar una decisión con sustento en medios de prueba que no estuvieron al alcance del tribunal de primer grado; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores.

9. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente

---

259 Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 4

en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, o respecto a los hechos si sirve de sustento para alguno de los medios del imputado, siendo *admisibile toda prueba que, siendo novedosa y estando propuesta en tiempo y forma, sea pertinente y necesaria a juicio del tribunal*<sup>260</sup>. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que el recurrente pretendía atacar la labor del tribunal de juicio sobre la base de que dicho tribunal no acogió unas pruebas que no fueron sometidas oportunamente, y procurar que la misma acogiera y valorara unas pruebas que ni siquiera el impugnante depositó debidamente, sino que simplemente afirma que existen y que no fueron aportadas de manera “desleal” por el Ministerio Público, sin que exista constancia de lo afirmado, resulta irrazonable, transciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación, y más aún cuando hace alusión a las mismas, pero tampoco las deposita por ante esta Segunda Sala; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, por improcedente e infundado, y al comprobar que no ha existido afectación a los derechos fundamentales del casacionista.

10. En otro extremo, el recurrente plantea que todos los imputados fueron sancionados a una misma pena y se les atribuyó el mismo grado de participación, pero este tuvo una contribución mínima y fue sancionado sin observar el principio de personalidad de la pena. En ese contexto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de

---

260 *Escuela Nacional de la Judicatura, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, (2018), p. 787*

no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>261</sup>

11. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base de la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Dicho esto, comprueba esta alzada que lo establecido por el recurrente no tiene asidero jurídico y fáctico, puesto que la sanción impuesta está debidamente motivada y guarda total proporcionalidad con el hecho grave que ha cometido, en el cual, contrario a lo que nos pretende hacer entender, el imputado sí tuvo una actuación principal y activa con la que vulneró diversas normas que configuraban distintos tipos penales, afectando una pluralidad de víctimas, no existiendo razones que condujeran a aplicársele una pena menor, ya que la impuesta se encuentra dentro del rango legal y se corresponde con los principios utilitaristas de la pena, sin lesionar el principio de personalidad de la pena, toda vez que no fue sancionado por el hecho de otro, sino por el suyo propio que fue debidamente probado; por tanto, se desestima el punto analizado por improcedente e infundado.

12. En lo concerniente a la insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos

---

261 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021.

que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

13. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<sup>262</sup>.

14. Establecido lo anterior, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, podemos concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, *la parte acusadora presentó pruebas suficientes y contundentes ante el tribunal de juicio, las cuales dejan fuera de toda duda razonable que el hoy recurrente el señor Miguel Nicolás Madé Ramírez es responsable penalmente de los hechos que se le imputan, siendo dichas pruebas suficientes y concordantes con el cuadro imputador*, entre ellas, los testigos de los cuales el tribunal de primer grado pudo extraer la participación de cada uno de los procesados, *afirmando el testigo Daury de Óleo Madé que pudo ver al imputado Miguel Nicolás Madé Ramírez (vestido en audiencia con un poloshirt azul) cuando le disparó a él, a Luis Gonzaga de Óleo Reyes y a Gerónimo de Óleo Soler; que Yon Queri Peña Olivero (vestido en audiencia con un poloshirt rojo) también realizó disparos, huyendo ambos del lugar a bordo del motor, pero siendo detenidos por la multitud instantes después; y el testigo Víctor Manuel de Óleo Madé además especificó que Miguel Nicolás Madé Ramírez (vestido en audiencia con un poloshirt azul) iba atrás en el motor.*

262 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022.

*Yon Queri Peña Olivero (vestido en audiencia con un poloshirt rojo) en el medio y el fallecido (refiriéndose a Óscar Belén Romero “Guigui”) era quien iba manejando el motor, y también asegura que cuando llegaron, los imputados dispararon sin mediar palabras en contra de Gerónimo de Óleo Soler, procediendo el testigo a intervenir en defensa de su hermano, recibiendo un disparo realizado por Miguel Nicolás Madé Ramírez (vestido en audiencia con un poloshirt azul) que le impactó en el fémur y que también disparó en contra de su padre Luis Gonzaga de Óleo Reyes; que las declaraciones de Daury de Óleo Madé y Víctor Manuel de Óleo Madé coinciden entre sí; y dichos testimonios a su vez fueron corroborados por Wilson Alexis Hernández Díaz, Luis Alberto de Óleo Encamación, Horacio Medina Rivera y Deneiris Arismendy Arismendy, todos testigos que presenciaron los hechos<sup>263</sup>. Declaraciones estas que dejan en la absoluta orfandad las pretensiones del impugnante, pues queda en evidencia que los testigos sí señalaron con certeza haber visto al imputado, indicando con detalle cuál fue su rol; pruebas estas que por demás se corroboran con el resto de los medios probatorios de diversas tipologías.*

15. En ese mismo sentido, el casacionista califica a los testigos como parte interesada, sin embargo, ya ha sido juzgado que la mera condición de familiar, no les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares<sup>264</sup> no puedan ser escuchados y su testimonio valorado. De igual manera, en el caso de los lesionados, hemos de puntualizar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales<sup>265</sup> de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades;

---

263 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 54804-2019-SS-00369, de fecha 12 de junio de 2019, p. 27, párr. d.

264 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

265 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente.

la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>266</sup>; estando todas estas cuestiones presentes en el proceso en cuestión.

16. En síntesis, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado. Su error no ha sido estar en el lugar equivocado, sino cometer un acto delictivo; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

17. Por otro lado, el recurrente asegura que la sentencia de primer grado no estaba debidamente motivada para que la Corte *a qua* la reiterara. Al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes<sup>267</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de

266 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00554, de fecha 30 de junio de 2021.

267 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, p. 14 y 15.

soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>268</sup>.

18. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que, se aprecia en la misma el detallado análisis crítico comparativo efectuado por la jurisdicción de segundo grado, misma que abordó los alegatos del apelante, hoy recurrente, con el debido detalle, analizando con detalle los argumentos del recurso, sin reproducir los mismos argumentos de primer grado o a indicar que no incurrió en los vicios establecidos, sino que de manera analítica extrajo puntos esenciales a los fines de dar respuesta a los planteamientos que le fueron deducidos, dejándole saber al impugnante las razones de peso que sustentaban la inviabilidad de sus argumentos, lo que nos permite establecer que la alzada no reiteró la sentencia de primer grado por mero capricho, sino después de haber comprobado la corrección de la misma y que el tribunal de juicio actuó *acorde con las normas procesales vigentes*, inferencia que comparte esta jurisdicción casacional.

19. En síntesis, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena se encuentra sustentado de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional, sin que se haya podido apreciar la afectación a la violación al párrafo 2,3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 de nuestro Código Procesal Penal; razón por la cual procede desestimar los alegatos de casación propuestos, por improcedentes e infundados.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las

---

268 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

21. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Nicolás Madé Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00031 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos, Feliberto de Óleo Soler y José Francisco Almonte Contreras.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0780**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Miguel Vargas Fermín y compartes.
<b>Recurridos:</b>	Marleny Anabel Rosis Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Grimaldi Ruiz y Glenis Joselyn Rosario.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030512-0, domiciliado en la calle Principal, núm. 40, Boca de Licey, municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; la razón social Hielo

Cristalizado Central, SRL, tercero civilmente responsable; y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12: 12 horas de la tarde del día 25 del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el licenciado Eduardo José Marrero Sarkis, quien actúa a nombre y representación de La Colonial, S.A., debidamente representada por los ciudadanos Luis Manuel Adolfo Fidel Aguilo González y Francisco Alcántara y la sociedad Comercial Hielo Cristalizado Central, S.R.L., en contra de la sentencia número 00001 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de San José de las Matas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Condena a Luis Manuel Vargas Fermín al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Luis Manuel Vargas Fermín y a Hielo Cristalizado Central, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Eduardo Grimaldi Ruiz M.A y Glenis Joselyn Rosario, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.

1.2. El Juzgado de Paz de Las Matas, mediante sentencia penal núm. 387-2021-SSEN-00001, de fecha 9 de abril de 2021, declaró al ciudadano Luis Manuel Vargas Fermín, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303, numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándolo al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado; es decir, doscientos setenta y nueve mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$279,900.00), más el pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público; asimismo en cuanto al aspecto civil, fue acogida la querrela y acción civil presentada por Marleny Anabel Rosis Estévez, en su calidad de madre del menor de edad R. M. M. R., hijo del occiso Orlando Manuel Martínez Cruz, Rafaela Cruz Páez (madre del occiso y Pedro José Martínez Núñez (padre del occiso); en consecuencia, condenó de manera conjunta

y solidaria al señor Luis Manuel Vargas Fermín, por su propio hecho, y a la sociedad comercial Hielo Cristalizado Central, SRL, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 RD\$1,200,000.00) a favor de los actores civiles, por los daños sufridos como consecuencia de la pérdida de su padre/hijo en el accidente; así como al pago de las costas civiles; disposición que fue declarada común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Los Lcdos. Eduardo Grimaldi Ruiz y Glenis Joselyn Rosario, actuando en representación de los señores Marleny Anabel Rosis Estévez, quien a la vez representa sus hijos Reyni Manuel Martínez Rosis, Rafaela Cruz Páez y Pedro José Martínez Núñez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00692 del 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas Fermín, Hielo Cristalizado Central, SRL y La Colonial de Seguros, S. A, y se fijó audiencia para el 12 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Erika Rosario, por sí y por los Lcdos. Eduardo Grimaldi Ruiz y Glenis Joselyn Rosario, en representación de Marleny Anabel Rosis Estévez, en representación de su hijo menor de edad R. M. M. R., y de Rafaela Cruz Páez y Pedro José Martínez Núñez, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Miguel Vargas Fermín, Hielo Cristalizado Central, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-97, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber hecho dicho tribunal una*

*correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de las normas jurídicas de fondo y de forma y porque lo medios de casación son improcedentes e infundados; Segundo: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Lcdo. Edwin Acosta Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Rechazar** el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas Fermín en su condición de imputado y civilmente demandado, la razón social Hielo Cristalizado Central, S.R.L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, contra la sentencia recurrida, ya que la corte manifestó los motivos que justifican su labor, y adoptó la decisión de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado y acreditado en el juicio; por lo tanto, las argumentaciones de los recurrentes no constituyen razón para descalificar la decisión del tribunal de apelación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Luis Miguel Vargas Fermín, Hielo Cristalizado Central, SRL y La Colonial de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada por la falta de motivación para imponer una condena excesiva por concepto de daño moral violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A simple vista puede observarse que los magistrados que conforman la jurisdicción de segundo grado incurren en la misma gruesa carencia de justificación para motivar la imposición de ese monto tan irracional por concepto de daños morales a razón de que si bien es cierto que ambos expositores se encuentran bajo la pena de la pérdida de un familiar, no menos cierto es que ni la señora Marleny Anabel Rosis Estévez pudo demostrar lazo de unión marital, toda vez que no fue depositada constancia

alguna de que el señor Orlando Manuel Martínez Cruz (fallecido) y la señora Marleny Anabel Rosis Estévez fuesen esposos o concubinos, otro punto que la señora Marleny Anabel Rosis Estévez señala es que un niño ha sido afectado de manera psicológica producto del siniestro, pero en el expediente al igual que en el contenido de la sentencia hoy atacada no existe constancia alguna de que dichos estudios científicos hayan sido realizados al referido menor; que con relación al señor Pedro José Martínez, no obstante el mismo expresara al tribunal que compareció en busca de justicia por la pérdida de su hijo, este no presente elemento probatorio alguno que demostrase la dependencia económica que este sostenía con el señor Orlando Manuel Martínez Cruz (fallecido); a que como pueden apreciar los honorables magistrados que componen esta honorable Corte de casación, la Corte a qua no tomo en cuenta el hecho de que el querellante y actor civil, no justifica la indemnización por los montos otorgados, por motivo de daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que debía valorar a fondo las pruebas presentadas y establecer si lo consideraba justo u oportuno, si lo consideraba un monto razonable y proporcional a los daños, luego de probada la falta, cosa que no sucedió en el caso de la especie. Que no basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero la jurisdicción a quo apartado de toda lógica jurídica, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no estableció cuál fue el daño, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer tan excesiva suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hace que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

**3.1. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte a qua ha confirmado la imposición de un monto indemnizatorio excesivo por concepto de daño moral favoreciendo a los señores Marleny Anabel Rosis Estévez y Pedro José Martínez sin ningún tipo de justificación en cuanto a su calidad y**

**dependencia económica frente a la víctima, por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación.**

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir las faltas alegadas por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

En lo que concierne a la aseveración de que el a quo benefició a la señora Marleny Anabel Rosís Estévez, sin tener la calidad ni de esposa, ni de concubina, no lleva razón el apelante y es que contrario a lo que alega el tribunal de sentencia dejó claramente establecido lo siguiente: “...En lo que respecta a la señora Marleny Anabel Rosís Estévez, si bien la misma primigeniamente forma parte del proceso en calidad de esposa del occiso, lo cierto es que no fue aportado al tribunal de juicio un acta de matrimonio que al efecto demostrara fehacientemente su calidad de cónyuge; así tampoco fue aportada declaración jurada de unión libre, en caso de que se tratase de una pareja unida en concubinato o unión libre, en ese sentido, el tribunal rechaza las pretensiones civiles respecto de la señora Marleny Anabel Rosís Estévez, por no haber sido demostrado al tribunal su calidad de víctima en el proceso, admitiéndola únicamente como representante de los intereses del menor de edad R.M.M.R., hijo del occiso...” por tal razón, la queja se desestima. Sobre la queja de la parte recurrente de que la indemnización fijada por el a quo resulta desproporcional, el tribunal ha fijado el monto indemnizatorio a favor de Marleny Anabel Rosís Estévez, en su calidad de madre del menor de edad R.M.M.R., hijo del occiso Orlando Manuel Martínez Cruz, Rafaela Cruz Páez (madre del occiso) y Pedro José Martínez Núñez (padre del occiso), en un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200.000.00), por tanto contrario a lo alegado por la parte recurrente la suma fijada no resulta desproporcional como ella alega, sino que la distribución ha sido justa, por tanto la queja queda desestimada. En lo que se refiere a la queja de que los padres del occiso no demostraron su dependencia económica y por eso no podían ser acogidas sus pretensiones indemnizatorias, tampoco lleva razón el apelante porque contrario a lo pretendido los padres no están obligados a demostrar dicha dependencia.

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte si motivó el rechazo de cada uno de sus planteamientos, explicando las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que, en cuanto a la Marleny Anabel Rosis Estévez, si bien en principio dirigió sus pretensiones en calidad de pareja de la víctima, el tribunal de juicio desestimó dicha calidad, al comprobar que no presentó documentación que avale su relación con la víctima en esa calidad; sin embargo, al haber procreado un hijo con el fallecido y este ser menor de edad, fue pronunciada la indemnización a favor de esta como representante legal de su hijo menor de edad; por lo cual, como se ha visto, la alzada desestimó este planteamiento por ser improcedente, para lo cual explicó claramente que esta señora no ha sido indemnizada como su pareja, sino que la indemnización se ha pronunciado a su favor por ser la representante legal de su hijo menor quien ha sufrido un daño moral por la pérdida de su padre en el accidente causado por la imprudencia del imputado.

3.4. Asimismo se aprecia que, fue rechazado el planteamiento dirigido contra la indemnización que favorece al padre de la víctima, explicando como ya vimos, con una motivación suficiente, la improcedencia de su pretensiones, pues los padres no están obligados a demostrar dependencia económica, ya que la pérdida de un hijo genera tristeza y sufrimiento dado el vínculo emocional que los unía como familia, indemnización que fue considerada justa y proporcional a los hechos que fueron probados donde la causa eficiente fue la conducta imprudente del imputado que ocasionó la muerte de la víctima, y un daño moral a los actores civiles por la pérdida de un familiar; por lo cual, se aprecia que la alzada ofreció una motivación que fundamenta de manera indubitable la conclusión a la que arribó, en ese sentido, procede desestimar su alegato por improcedente.

3.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica. (ver: sentencia del 25 de julio de 2007, núm. 96).*

3.6. En esa línea discursiva también ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado*<sup>269</sup>.

3.7. Llegado a este punto, es menester señalar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

269 (Ver sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.)



#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas Fermín, la razón social Hielo Cristalizado Central, SRL, y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Luis Miguel Vargas Fermín, y la razón social Hielo Cristalizado Central, SRL, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A. y Glenis Joselyn Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en toda su parte, y las declara oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0781**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Antonio Ramírez Beltré y Seguros Pepín, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana María Guzmán, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0054112-6, domiciliado en la calle Primera, distrito municipal El Barro, municipio y provincia Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando a nombre y representación del imputado Eddy Antonio Ramírez Beltré y la entidad seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 092-2020-SSEN-00032 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Las Charcas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Las Charcas, mediante sentencia penal núm. 092-2020-SSEN-00032, de fecha 1 de diciembre de 2020, declaró al ciudadano Eddy Antonio Ramírez Beltré, culpable de violar las disposiciones de los artículos 237 párrafo 1 y 303-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándolo a una pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, pago de las costas penales del proceso y una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), dividida de la siguiente manera: a) cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos en favor de la señora Rafaela Josefina Ramírez; y b) cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos en favor del señor José Aquiles Meló Pujols; como justa reparación por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en cuestión como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, así como al pago de las costas civiles. Declarando la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00529 del 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Ramírez Beltré y Seguros Pepín, S.A., y se fijó audiencia para el 14 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles .

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Eddy Antonio Ramírez Beltré y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000249, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia anteriormente descrita, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Ramírez Beltré (imputado y civilmente demandado) y la compañía Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), en contra la sentencia impugnada, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, pues los jueces han actuado en observancia a las reglas legales y garantías constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Eddy Antonio Ramírez Beltré y la compañía Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Ilogicidad manifiesta en la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Sentencia a de primer grado que al igual que la emitida por la corte que a pesar de lo expresado en la acción recursoria y las declaraciones dadas por el lesionado, de que fruto de su propio manejo temerario es que se produce el accidente contra el vehículo que estaba estacionado correctamente en la vía, y ni bajo esta declaraciones de la misma víctima la corte aplica el criterio de falta exclusiva de la víctima, y el ministerio público pretende establecer manejo temerario cuando no es un hecho controvertido, de que el vehículo estaba estacionado a su derecha, ante estos planteamiento la Corte no se pronuncia, lo que es un duro golpe al derecho de defensa. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que no pondera ni valora el testimonio claro y preciso del testigo a descargo, donde se expresa de manera clara y precisa los detalles del accidente, situación plateada en el recurso y la corte no se refiere al mismo. Ilogicidad manifiesta en la sentencia donde el juzgador hace una falsa ponderación de los elementos de pruebas, ya que el mismo no hace un análisis real y ponderativo, sino simplemente prejuicioso y sin analogía de causa efecto (nuestro conductor no es que impacta al motor, sino es el motor por su alta velocidad que impacta en la parte trasera del vehículo estacionado). La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. Donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso,

sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d.-) la conducta de la víctima. (si está mintiendo o solo es una formade resolver su problema) e.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J. 572, página núm. 636, año 1958, mes de marzo).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en respuesta a las alegaciones las mismas serán respondidas de manera conjunta, en tal sentido. La violación de las normas a la oralidad inmediación, concentración y publicidad del juicio. Que, con relación a este alegato, esta sala ha podido apreciar que como se expresa en la sentencia atacada, así como en el acta de audiencia, las normas procesales fueron respetadas en el proceso del juicio, destacándose que el imputado estuvo representado por su abogado en esta etapa procesal y no existe ningún registro de vulneración de derechos, en tal sentido, rechaza este medio, al comprobar que el mismo carece de veracidad. Que a.-El acta de tránsito número 431 de fecha 17/09/2018, levantada por el encargado de procedimientos de Amet, de la provincia de Azua, Gregorio Florián Recio, que al ser valorada por la juzgadora estableció que en la fecha 16 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la calle que conduce a la vereda perteneciente al distrito municipal del Barro, del municipio de Azua, en el cual se vieron involucrados los vehículos conducidos por los señores Eddy Antonio Ramírez Beltré y José Aquiles Meló Pujols, que están debidamente identificados. B.- Que los certificados médicos al ser valorados por la juzgadora esta expreso: “Que los certificados médicos

aportados, resultan ser pruebas válidas, realizadas por la persona con calidad (médico legista) y expedido por la institución pública calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley; documentos que constituye prueba de las lesiones sufridas por los señores José Aquiles Meló Pujols y Rafaela Josefina Ramírez, otorgándole el tribunal valor probatorio a las mismas. Así como la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana emitida el 5 de octubre del año 2018, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del 24 de octubre de 2018, los cuales cumplen las exigencias previstas en la norma para su incorporación al juicio por su lectura. Los testimonios de los señores Endis Díaz Patricio y Alber Alberto Sánchez Díaz, explican las circunstancias que rodean al accidente. Testimonios libres de ánimos espurios siendo coherentes y consistentes en el aspecto de que se dirigían a una finca en la que cultivan de pruebas obtenidas ilegalmente. Que cuando el imputado al estacionarse de forma imprudente obstaculizando la vía sin las medidas de seguridad pertinentes, ocasionó que los hoy querellantes colacionaran con dicho camión tras el mismo encontrarse sin ningún tipo de luz que alertara a los demás conductores. Pruebas que comprometen la responsabilidad del imputado, en tal sentido rechaza el alegato. Como se puede apreciar, la Juzgadora a quo estableció en la sentencia atacada que la responsabilidad penal del imputado quedó probada en sus motivaciones, no existiendo ni contradicción ni ilogicidad, tampoco existe evidencia de prueba obtenida ilegalmente, por lo que, al no existir evidencias de las violaciones alegadas por la parte recurrente, rechaza los alegatos de este medio. Que otro argumento presentado fue: El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición. Que la juzgadora establece en los ordinales 17 y 18 “El quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Eddy Antonio Ramírez Beltré, demostrándose que se estaciono de forma temeraria en parcialmente encima de la vía, obstruyendo la circulación de los demás conductores, sin tomar las medidas preventivas de lugar; lo anterior, quedo demostrado por medio de elementos de pruebas que evidenciaron que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de las lesiones sufridas por las víctimas. Del análisis de los medios de pruebas aportados, este tribunal ha podido colegir que el

imputado actuó de una manera imprudente y con inobservancia de la norma al estacionarse en un lugar prohibido por la norma, sin tomar las medidas preventivas de lugar, por tanto, quien debía tomar las precauciones al estacionarse en dicha carretera era el imputado Eddy Antonio Ramírez Beltré. Lo cual deja sin efecto la teoría de la defensa, que buscaba exculpar la conducta del imputado, en virtud de que el ministerio público logró destruir su presunción de inocencia. Que en respuesta y como se puede apreciar, no existió indefensión alguna para el imputado, ya que el órgano acusador destruyó con las pruebas presentadas su presunción de inocencia, al comprobarse que este se estacionó de manera imprudente, en una vía y obstruyendo la circulación de los conductores, en tal sentido rechaza este medio.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**4.1. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha dejado sin respuesta los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, específicamente los dirigidos contra la valoración de las pruebas, comportamiento de la víctima y más todavía, que no se estableció en qué consiste la falta del imputado; por lo que entiende, que la sentencia está afectada de ilogicidad.**

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ofreció argumentos válidos para responder esos alegatos, pudiendo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, lo cual permitió determinar la responsabilidad exclusiva del imputado en los hechos que les son atribuidos.

4.3. De igual manera estableció que, ante un fardo probatorio real y presente, en especial, los testimonios de los señores Endis Díaz Patricio y Alber Alberto Sánchez Díaz, quienes dieron fe ante el tribunal de cómo ocurre el accidente y que el vehículo del imputado se encontraba estacionado sin tomar las medidas de seguridad, lo que constituyó la causa eficiente del accidente, y por demás, el comportamiento imprudente del imputado; por lo que descartó la teoría del recurrente de que la falta exclusiva del accidente debió ser atribuida a la víctima; en ese sentido, se



comprueba que la alzada desestimó sus alegatos a través de fundamentos jurídicamente válidos y suficientes.

4.4. Por otro lado, la parte recurrente sostuvo ante la alzada que hubo violación al principio de oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio; bajo el alegato de que las pruebas de la parte acusadora no fueron exhibidas ante el plenario. De la sentencia impugnada se revela que, dicho alegato fue desestimado por la alzada al verificar que carecía de veracidad, pues tanto en la sentencia como en el acta de audiencia se puede apreciar que el imputado estuvo representado por su abogado, y que no existe registro de vulneración de derechos; en ese sentido la alzada comprobó que fueron respetados los principios del juicio; por consiguiente, los alegatos del recurrente en el aspecto examinado, carecen de apoyatura jurídica y por esa razón se desestiman.

4.5. En esa misma línea, examinado el reclamo propuesto por el recurrente en lo relativo a la falta de respuesta a la no valoración del testimonio a descargo, de igual forma como a la indemnización excesiva, esta Sala puede comprobar que, efectivamente esos alegatos fueron invocados ante la Corte *a qua* y dicha Corte no se refirió a los mismos; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, evidentemente que puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, como así lo hará en el desarrollo posterior de esta decisión.

4.6. En efecto, en lo que concierne a la no valoración de las declaraciones del testigo a descargo propuesto por la defensa técnica del imputado, como se puede apreciar, el tribunal de juicio encontró suficiencia y certeza en las pruebas de la parte acusadora, y precisamente en esas declaraciones es en la que basa su sentencia por entenderlas creíbles y determinantes para establecer los hechos, no así las vertidas por el testigo a descargo.

4.7. En ese contexto es bueno recordar, que ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para apreciarlas es el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo tanto, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio.

4.8. Así es que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados por los recurrentes, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. Sobre lo relativo al monto fijado para la reparación de los daños y perjuicios a la que fue condenado el recurrente, esta Segunda Sala no ha podido verificar del escrito de casación, en qué fundamentan los recurrentes sus alegatos, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas para imponer la indemnización de que se trata, toda vez que, dicho monto fue establecido de acuerdo al daño sufrido y en base a las pruebas que lo demostraron.

4.10. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase los límites de lo opinable; que, como se aprecia, la suma indemnizatoria es ajustada al daño experimentado por las víctimas a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, por lo que no se evidencia que sea exagerada en relación a los daños recibidos; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Ramírez Beltré, y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.**

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0782**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel de los Santos la Paz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Alba Rocha.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos la Paz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Prologación Venezuela núm. 1, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel de los Santos La Paz (a) Santos, a través de su representante legal, Lcdo. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Ángel de los Santos La Paz (a) Santos del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Ad-Hoc, mediante sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00023, de fecha 23 de enero de 2020, declaró al ciudadano Ángel de los Santos La Paz (a) Santos, culpable de del crimen de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico contra menores de edad, en violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136 03, en perjuicio de la menor de iniciales J.R.V., de 14 años de edad, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-0691 del 22 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos La Paz y se fijó audiencia para el 12 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de Ángel de los Santos la Paz (a) Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ángel de los Santos Paz, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda casar la sentencia impugnada, y en virtud del proceder que le confiere el art. 427, numeral 2 y 2 literal b, Código Procesal Penal en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso; Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por diferentes jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios probatorios sometidos al contradictorio; Tercero: En cuanto a las costas declararlas de oficio; bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Rechazar** el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos la Paz, contra la decisión recurrida, por ser este recurso infundado e improcedente, toda vez que no ha probado la falta impugnada de la sentencia ni ha justificado los medios presentados por el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la decisión de primer grado, dejó demostrado que al suplicante les fueron tutelados sus derechos y garantías constitucionales, basado en una correcta valoración de las pruebas obrantes en el proceso; que al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en contra del encartado, todo

*lo cual fue asumido por la Corte a qua, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel de los Santos la Paz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la constitución; y artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP; y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente denunció que hubo una mala valoración de las pruebas que soportan este proceso, toda vez que esta condena se basó única y exclusivamente en los testimonios de partes interesadas del proceso, como lo es la madre de la menor, su padrastro y la propia menor de edad, y es que si verificamos el testimonio de la madre, señora Hilaria Rodríguez, existen contradicciones, pues la misma indica que nunca vio un comportamiento distorsionado del señor Ángel, y que vivió en el lugar por más de 11 años, y que se entera de lo sucedido por vía de su esposo, quien es el padrastro de la menor agraviada, también indica que nunca hubo amenazas por parte del imputado, que nadie le alertó de que sucedía algo y que se trataban como si fuera un padre (ver pág. 11, numeral 9, sentencia condenatoria). Resulta que los jueces al momento de valorar las pruebas, no mostraron apego a lo establecido en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, partiendo de las declaraciones dadas por los testigos a cargo, en este caso, analizamos el dado por la menor de edad de iniciales J.R.V., en Cámara Gessel, el cual resulta contradictorio, ya que esta indica que este hecho sucedía en todo y cualquier lugar, en la cocina, la sala y afuera de la casa, que cuando sucedida su hermano estaba en la casa, pero que estaba trancado, que cuando procedemos a efectuar un análisis lógico de estas aseveraciones nos encontramos que se advierten numerosas ilogicidades y contradicciones a (...). Es decir, que la Corte a

qua no emplea un criterio propio para sustentar su decisión en torno a lo planteado, y utiliza formas genéricas en cuanto a las motivaciones del mismo, haciendo alusión a lo que externó el tribunal sentenciador en relación a la condena emitida basada en pruebas insuficientes, ya que son referenciales y certificantes, razón por la cual, la Corte de apelación, debió hacer una valoración armónica de cada una de ellas y soportar de manera jurídica en hecho y derecho la decisión atacada. En cuanto al segundo motivo, discrepa el recurrente, falta de motivación de la sentencia condenatoria, indicando que el tribunal de juicio, no solo incurre en este vicio, ya que no explica de manera clara, precisa y detallada en que se basa para retener el tipo penal atribuido de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico contra de una menor de edad, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario, pero la Corte, expresa en relación a este punto: “De lo descrito más arriba se evidencia, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal” (pág. 19. numeral 12. sentencia atacada; volviendo a utilizar la misma fórmula genérica para sustentar su decisión en cuanto al planteamiento realizado a través del recurso de apelación, contrario a la decisión emitida por el TC en su sentencia 00019/13, en relación a la falta de motivación, y que, a raíz de la falta de esta, acarrea la nulidad de la decisión emitida, razón por la cual debió ser acogido el mismo. En relación a las pruebas aportadas, que el recurrente denuncia en todo momento que son certificantes y provienen de fuentes interesadas, la corte arguye en la pág. 20, numeral 13, sentencia de marras “Que ha resultado en el presente caso vinculantes las pruebas aportadas por el órgano acusador, cuando ha existido un señalamiento directo, constante e inequívoco de la persona del procesado hoy recurrente por la víctima (...). Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia contentiva de respuestas de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados lo alegado por el ministerio público en su fatico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y



pruebas sometidos al contradictorio, lo que es incierto. Si bien es cierto, la víctima es menor de edad, está sola condición no es suficiente para que se le imponga la pena más gravosa de veinte años de privación de libertad, se requiere en adición a su condición de menor de edad, que el evento se produjere con amenaza de un arma, por dos autores o más, por ascendientes, por una persona que tenga autoridad o haya abusado de su autoridad de acuerdo a su función. Que de acuerdo a la acusación que fue puesta a cargo del recurrente y de las pruebas que fueron exhibidas durante el debate, no se advierte ninguna de estas circunstancias que agravan el tipo penal retenido de violación sexual y que otorga al tribunal la discrecionalidad dentro de ese intervalo de imponer la sanción, es por lo cual entendemos que el tribunal ha interpretado de manera errada la disposición del artículo 331 del Código Penal, siendo que este tribunal en procesos con igual calificación jurídica y con la condición de menor de la víctima ha impuesto sanciones diferentes, apegada a la norma y más benignas, en atención a lo dispuesto en dicho articulado. A lo que la Corte a qua responde “Que esta alzada considera al igual que el tribunal de sentenciador que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio, la gravead de los hechos, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren y la afectación a la víctima que se corresponde a una menor de edad” (ver pág. 22, numeral 17, sentencia impugnada), haciendo el Tribunal a quo una incorrecta adecuación en cuanto a los hechos, cuando estos no fueron corroborados con ningún elemento de prueba que pudiesen vincularlo y retenerle responsabilidad penal en cuanto al tipo penal endilgado al señor Ángel de los Santos Paz. Ante los planteamientos de la defensa, la corte da aquiescencia a lo argumentado por el tribunal sentenciador, estableciendo como hecho cierto la violación al art. 331 del CPP, no obstante las pruebas no vincular a nuestro asistido y aplicando una condena divorciada de lo que establece el art. 339 del CPP, obviando que para la imposición de una pena deben verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, que reza: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán

orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha dado respuesta a sus alegatos mediante el uso de fórmulas genéricas sin que se aprecie un verdadero análisis asumido por ella, limitándose a hacer alusión a lo externado por el tribunal de juicio ante la valoración de pruebas que estima son insuficientes y contradictorias, para ello afirma que, no son capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que entiende se inobservado la norma y se ha fallado contrario a criterios jurisprudenciales sobre la debida motivación.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta corte haya podido verificar que se hayan vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente Ángel de los Santos La Paz (a) Santos. Que por el contrario, del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente a la menor de edad de 14 años de iniciales J.R.V., quien en ese momento tenía 8 años, lo cual queda comprobado con el certificado médico legal, el cual arrojó como resultado: Vulva: En la vulva se observa la membrana hímenal gruesa, irregular, con lesiones antiguas de desfloreación.; Región anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eufónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas, lo que a su vez quedó unido a las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, como lo fueron las declaraciones de la niña víctima de los hechos y las declaraciones de su madre y su padrastro, señores Hilaria Rodríguez y Diony Antonio Rodríguez, los cuales han hecho un señalamiento directo de que la persona que cometió este hecho en

contra de la niña fue el encartado hoy recurrente y que lo materializó en varias ocasiones, desde que esta tenía 8 años hasta los 12, habiendo sido la niña enfático en este señalamiento, así como también su madre y padrastro al referir la forma y manera en cómo se enteran de estos hechos y al haber examinado a la niña, trayendo sus relatos veracidad y firmeza a la acusación, por lo que, no existe ningún tipo de confusión en la identificación del imputado puesto que él era una persona conocida tanto por la niña como por sus padres, ya que eran vecinos, persona de cercanía y confianza de la familia de la niña y aprovechaba que los padres se fueran al trabajo y procedía a teparle la boca y a someterla a actos sexuales en varios espacios de la casa de él. Que conforme la Corte pudo verificar de todo el transcurrir del proceso, ciertamente guarda razón el tribunal sentenciador con la valoración de las pruebas que realizó, así como la retención de los hechos y las conclusiones a que arribó, reteniendo responsabilidad en contra del encartado recurrente por los hechos enjuiciados en su contra, ya que hemos visto que tanto la menor de edad, como su madre y su padrastro, fueron coherentes en el relato circunstancial de los hechos que realizaron en todas las fases del proceso, donde detallaron la forma y manera en que se llevaron a cabo, no existiendo la más mínima contradicción en ninguno de los detalles ofrecidos, aún con el paso del tiempo, lo cual los hizo ser ante el a quo testigos verosímiles, y lo cual comparte la Corte, siendo por tal razón que hemos entendido al igual que entendió el tribunal sentenciador que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado, pues las pruebas lo vinculan más allá de toda duda razonable, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando invoca que en la especie se han vulnerado en su contra las garantías del debido proceso por mal valoración de las pruebas aportadas, pues por el contrario, esta Alzada ha verificado que el tribunal sentenciador realiza una argumentación adecuada que se corresponde con un sistema lógico, fundamentado en las pruebas y evidencias que se produjeron en el juicio y que llevaron la verdad histórica y material de los hechos fueron probados. Que siendo, así las cosas, ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido imputada al encartado recurrente, razón por la cual, tiene a bien

rechazar los fundamentos y argumentos que esgrime el imputado recurrente en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La atenta lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, sin que se aprecie la utilización de fórmulas genéricas, en tanto que, recurrió a realizar una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que sustentan su decisión.

4.2. En ese contexto se puede apreciar que, la Corte *a qua* en su deber de control de los fundamentos de la sentencia de primer grado, comprobó que cada una de las pruebas aportadas fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, requisitos exigidos por la norma procesal para la valoración de la prueba, siendo estos suficientes para establecer su responsabilidad penal, pues se trata del testimonio de la propia víctima, quien lo señaló en Cámara Gessel como la persona que en innumerables ocasiones aprovechando la cercanía de ser un vecino y que sus padres no se encontraban en casa cometió violación sexual en su contra.

4.3. Ese testimonio fue válidamente valorado junto a otras pruebas del proceso, tales como las declaraciones referenciales de sus padres, el certificado médico, entre otras; con las cuales se dejó claramente establecido que la sentencia de primer grado está sustentada en pruebas suficientes y contundentes que permitieron retener al imputado los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico tipificado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136 03; pudiendo observar esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino también que hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, en ese sentido procede desestimar el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio

y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su examen y escrutinio.

4.5. En esa línea, es preciso recordar que esta jurisdicción ha sostenido, que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de furtividad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. Es en esa tesitura que se puede establecer que, si bien es cierto que los testimonios de los señores Hilaria Rodríguez y Diony Antonio Rodríguez Disla, padres de la menor agraviada, resultaron ser de tipo referencial, no es menos cierto que, dichos testimonios fueron corroborados por las declaraciones de la menor, el cual por ser fundamental en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas, resultaron suficientes para comprobar la responsabilidad en el crimen de violación sexual que se le atribuye, tal como fue establecido en las jurisdicciones anteriores.

4.7. Por otro lado, alega el recurrente en su recurso, la pretendida errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación de la pena, toda vez que, el imputado fue condenado a cumplir la pena máxima consignada en el artículo 331 del Código Penal Dominicano sin que se aprecie las condiciones que agravan la pena, ya que a decir del recurrente, el hecho de que la víctima sea menor de edad no es suficiente para imponer la pena más gravosa, pues se requiere que: *el evento se produjere con amenaza de un arma, por dos autores o más, por ascendientes, por una persona que tenga autoridad o haya abusado de su autoridad de acuerdo a su función.*

4.8. Para examinar sus alegatos se impone precisar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada

con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)". 4.10. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad.

4.9. Como se ha visto, dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que una de esas agravantes, es precisamente que sea cometida contra un menor de edad; en ese sentido se puede constatar que, la Corte *a qua* pudo comprobar su correcta aplicación y subsunción en los hechos atribuidos, toda vez que, conforme a los hechos que fueron probados, el imputado cometió violación sexual en contra de una menor de edad, siendo esta una de las condiciones que agravan la pena de este tipo penal, tal como se destila de las disposiciones del artículo 331 Código Penal.

4.10. Respecto a la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente, se desprende que, la Corte *a qua* pudo comprobar que la pena impuesta al imputado resultaba justa y proporcional a los hechos, toda vez que, para la imposición de la misma fue evaluada la gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y la afectación de la víctima menor de edad; razonamiento debidamente fundamentado, que conducen a determinar que en el caso, la pena se inserta en el principio de legalidad.

4.11. En esa línea discursiva, es preciso recordar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, por lo cual se desestima el también este alegato.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

Primero: **Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos la Paz**, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2021, **cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.**

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0783**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Bladimir Agustín Santana Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Ysrael Pe-guero Almonte, Licdas. Viannabel Pichardo Diplán, Anny Gisseth Cambero Germosén y Rosalba Consue-lo Paradise Gómez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Bladimir Agustín Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoralnúm.037-0054034-1, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo, casa número 7, tercera planta, ciudad de

Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esquina Presidente Antonio Guzmán, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora; y 2) Enmanuel Santana Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2378887-4, domiciliado y residente en Los Rieles de San Marcos, ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.627-2021-SSEN-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplány Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación del señor Bladimir Agustín Santana y La Monumental de Seguros S.A., en contra de la Sentencia penal núm. 282-2020-SSEN-00038, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se modifica el ordinal Sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución la acoge de manera parcial y en consecuencia condena al señor Bladimir Agustín Santana Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Enmanuel Santana Rosa, por los daños materiales, psicológicos y lucro cesante percibido por este; **SEGUNDO:** Revocar el ordinario Octavo de la sentencia recurrida por no haberse verificado incumplimiento a la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la compensación de las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe, Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 282-2020-SSEN-00038 en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Bladimir Agustín Santana Martínez, por haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos que se le atribuyen en calidad de*

autor; y en consecuencia declara su responsabilidad penal, por violar las disposiciones de los artículos 49 c, 65 y 76 c de la Ley 241-1967 sobre Tránsito de Vehículo de motor ley vigente al momento del accidente, artículos que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, al hacer un viraje en U que produce lesiones físicas curables en más de 20 días en perjuicio del señor Enmanuel Santana Rosa, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

**SEGUNDO:** Condena al señor Bladimir Agustín Santana Martínez a cumplir una pena de tres (03) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata y al pago de una multa por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), en favor del Estado dominicano;

**TERCERO:** Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de prisión, impuesta a cargo de Bladimir Agustín Santana Martínez en aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal a pedimento de la parte querellante y a consecuencia de ello el señor Bladimir Agustín Santana Martínez deberá cumplir con las siguientes reglas: 1. Residir en el lugar declarado durante todo el proceso y someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de la ejecución de la pena; 3. Asistir a charlas de concientización sobre manejo y conducción de vehículo de motor por el periodo de tres (03) meses a ser recibido en la Escuela de Formación Vial adscrita a la Oficina de Transporte Terrestre de la ciudad de Puerto Plata; advirtiéndole al justiciable que en caso de que no cumpla con esas reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;

**CUARTO:** Condena al señor Bladimir Agustín Santana Martínez, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano y la parte querellante por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal;

**QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, realizada por el señor Enmanuel Santana Rosa, por haber sido realizada de conformidad con la norma procesal;

**SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución la acoge de manera parcial y en consecuencia condena al señor Bladimir Agustín Santana Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Enmanuel Santana Rosa, por los daños materiales, psicológicos y lucro

cesante percibido por este; **SÉPTIMO:** Condena al señor Bladimir Agustín Santana Martínez al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del licenciado Ysrael Peguero Almonte quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y de los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano; **OCTAVO:** Declara la presente decisión común y oponible a La Monumental de Seguros hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo conducido por el señor Bladimir Agustín Santana Martínez, acogándose además la petición de una astreinte provisional por la suma de RD\$1,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en esta decisión; **NOVENO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación, por aplicación de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día miércoles dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-00618, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros, S. A. y 2) Emmanuel Santana Rosa, y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de reiterar las citaciones de los recurrentes y recurridos; fijándose nueva vez para el día 12 de julio de 2022, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de la parte imputada-recurrente y el Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en

representación del señor Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que san acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., de fecha 27 de mayo de 2021; y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la decisión recurrida, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, además, las violaciones que indican estos recurrentes no se verifican en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios alegados; Segundo: Respecto al recurso de casación interpuesto por Enmanuel Santana Rosa, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, contra la referida sentencia, que ese alto tribunal tenga a bien rechazar dicho recurso, exclusivamente en la solicitud subsidiaria del envío del proceso para que sea valorado nuevamente el recurso de apelación, y en cualquier otro aspecto que sea contrario a las conclusiones del Ministerio Público; acogiendo dicho recurso en los demás aspectos y dejando los aspectos de índole pecuniarios, a la soberna apreciación de este alto tribunal”.

1.5. A través de su escrito de contestación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2021, los Lcdos. Ysrael Peguero Almonte y Rosalba Consuelo Paradise Gómez, actuando en representación de Enmanuel Santana Rosa, solicitaron lo siguiente: “Primero: Que sea declarado como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, instado por Vladimir Agustín Santana Martínez (imputado civilmente responsable) y La Monumental de Seguros, S.A. (entidad aseguradora), en contra de la Sentencia penal núm. 627-2021-SS-00083 de fecha 4 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Segundo: Que en cuanto al fondo del referido recurso, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y por vía de consecuencia, que nuestras conclusiones sean acogidas, conforme a las pretensiones, tales y como bien fueron solicitadas, en nuestro recurso de casación (incidental),

instado en contra de la Sentencia penal núm. 627-2021-SS-00083 de fecha 4 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 7 de mayo de 2021 y depositado el 1 de junio de 2021, a las 4:21 P.M; Tercero: Condenar a las partes recurrentes, Vladimir Agustín Santana Martínez (imputado civilmente responsable) y La Monumental de Seguros, S.A. (entidad aseguradora), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Ysrael Peguero Almonte y Rosalba Consuelo Paradis, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.6. Con respecto al principio la inmediación en la casación, estableció el Tribunal Constitucional, lo siguiente: “[...] En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que el cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales de Nelson Silverio Cruz, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación”.<sup>270</sup>

1.7. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00050, fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento del magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), para completar el quórum de la referida Salapara el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.8. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos

<sup>270</sup> Tribunal Constitucional de la Rep. Dom. Sent. TC/0099/17. D/f 15-2-2017.

del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Recurre, por una parte, Bladimir Agustín Santana Martínez (imputado) y La Monumental de Seguros (aseguradora), quienes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02 por: 1- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; y 2- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra C, 65 letra a, 70 letra a y 76 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Enmanuel Santana Rosa, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión y que no tuvo ningún contacto con el vehículo del imputado; Segundo Motivo: *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.**

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros alegan, en síntesis, que:

La Corte aqua, no valoró en su justa dimensión la Ley 241, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Enmanuel Santana Rosa, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaba a alta velocidad ocasionándose a sí mismo lesiones físicas .La falta que generó el accidente en cuestión no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometidas por el señor Enmanuel Santana Rosa, cosa que el tribunal

aquo pasó por alto, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia y sin seguro, produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima. En el caso de la especie, por parte del señor Enmanuel Santana Rosa, hubo violación al artículo 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cosa que la Corte aquo no contestó, es más ni lo consideró. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos 49 letra C, 65 y 76 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos establecieron cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Para poder justificar su sentencia, el tribunal obvió el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes. En ningún momento la Corte aqua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Bladimir Agustín Santana Martínez fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ningún medio de prueba en el caso de la especie. Tanto el juzgador de primer grado como de segundo grado no dio motivos del por qué no valoró las declaraciones de los testigos a descargo, cuando estos fueron precisos, concisos, y coherentes en las narraciones de los hechos. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado son motivos suficientes para solicitarle a los honorables jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros alegan, en síntesis, que:

La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones



reclamadas por el querellante y actor civil, señor Enmanuel Santana Rosa, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el señor Enmanuel Santana Rosa, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Que el tribunal aquí incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. La Corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero la corte apartada de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer tan excesiva suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), es decir, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hace que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido.

2.4. Recurre, por otra parte, Enmanuel Santana Rosa (querellante y actor civil), quien propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos:

**Primer Motivo:** *Contradicción a un fallo anterior de la S.C.J. (numeral 2 del artículo 26 del C. P. P);* **Segundo Motivo:** *Violación al artículo 417 inciso 4, por Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; ya que existe una falta de adecuada*

*evaluación de los medios de pruebas que llevaron a fijar una irrisoria indemnización a la víctima.*

2.5. En el desarrollo de su primer motivo el recurrente Enmanuel Santana Rosa alega, en síntesis, que:

La decisión emanada por Corte a qua es contradictoria con criterios jurisprudenciales constantes que ha fijado la Suprema Corte de Justicia, y como referencia jurisprudencial cita las siguientes decisiones: Sentencia núm. 9 del 17 de diciembre del 1998. En este primer motivo de casación debemos resaltar que la decisión ahora recurrida es contradictoria con los criterios jurisprudenciales constantes que ha fijado la Suprema Corte de Justicia. Fijaos bien honorables magistrados que componen esa Suprema Corte de Justicia. Si nos subsumimos en lo plasmado de la página 12, numerales 12 y 13 de la sentencia esgrimida, podrán colegir que, dicha Corte a quo, en su deliberación ratifica parcialmente la sentencia del primer grado, después de recoger que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados durante la etapa de juicio, que fueron acogido apegados a la sana crítica, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia, tanto en hecho como en derecho, que los medios de pruebas fueron bien valorados y motivados, para el juez a quo sustentar su decisión por lo que procede a desestimar los medios de pruebas aportados argüidos por los recurrentes, pero no así, cuando dicha Corte de Apelación se contradice con su propio fallo u otras sentencias de las cuales es postulado, doctrinaria y jurisprudencialmente constante y fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando, procede a valorar y fijar los montos indemnizatorios a favor de la víctima, medios de pruebas los cuales no fueron valorados ni estimarlos primordialmente, pesados ni motivados para la cuantificación de los mismos, como bien establece nuestra Suprema Corte de Justicia.

2.6. En el desarrollo de su segundo motivo el recurrente Enmanuel Santana Rosa alega, en síntesis, que:

Sobre este aspecto y a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sobre los parámetros para fijar los montos indemnizatorios, cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales fueron cuantificados de una manera totalmente parcializada. No fueron clasificados ni

valorados los medios de pruebas en su justa dimensión. Toda vez que amañaron una suma irrisoria, reduciendo en la fijación de los montos indemnizatorios, de una suma justa, útil y apegada a la sociedad, que de un valor ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), pesos oro dominicanos, la reduce por un valor ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), pesos oro dominicanos, más bien un exabrupto un verdadero abuso de poder contra nuestros representado quien está en la espera de un periodo de tres (03) años y cinco meses de manera ininterrumpida desde 09 de junio de 2017 al 29 de mayo de 2021 para ser indemnizado, razón por la cual la decisión emitida por dicha Corte a quo, apelada, carece de una debida motivación en cuanto a la fijación del monto en las indemnizaciones. En tal virtud, la juez a quo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue sabia sobre la indemnización a imponer del valor ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos oro dominicanos, a favor del joven Enmanuel Santana Rosa (hoy víctima), razón por la cual entendemos que, la misma es justa, útil y sobre todo apegada a la sociedad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por los recurrentes en sus escritos de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Considera la Corte que el primer medio invocado carece de fundamento, toda vez que todos los medios de pruebas aportados por los querellantes dan constancia de que el imputado, más allá de toda duda razonable es responsable de los hechos que se le imputan, ya que la juez del primer grado establece en su decisión por qué llegó a esa conclusión ya que los hechos ventilado en el juicio por la prueba en el contradictorio arrojaron que el imputado abordo de la camioneta que conducía cuando se trasladaba por la avenida Manolo Tavares Justo, y al llegar a la entrada de San Marcos, sin tomar la debida precaución, realiza un viraje en U, invadiendo la vía, por donde transitaba la víctima, llegando a esta conclusión la juez del primer grado al escuchar las declaraciones del testigo a cargo, las cuales dice que fueron corroborada por la propia declaraciones de la víctima la cual depuso como testigo y las pruebas documentales, lo que así las cosa resulta evidente más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, por consiguiente

el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado. La parte recurrente establece también en el desarrollo de su primer medio que el efecto devolutivo de la nueva sentencia le agrava la situación al imputado ya que en la sentencia penal núm. 282-2018-SEEN-00173, de fecha 15/10/2018, establece una sanción de 2 meses de prisión correccional y el pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y la Sentencia penal núm. 282-2020-SEEN-00038, establece una sanción de 3 meses de prisión correccional y el pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) de multa; en este sentido esta alzada verifica que la parte recurrente se refiere es a un nuevo juicio donde la juez del primer grado ponderó sin limitación alguna todas las pruebas sometida al contradictorio y concluyó entendiendo que la sanción que se ajustaba al tipo penal violentado por el imputado hoy recurrente era la pena de tres meses suspendida con la condiciones detallada en la sentencia hoy recurrida. Que el recurrente establece que el tribunal a quo incurrió en desacierto y contradicción de los motivos en la valoración de la prueba, primero porque descalifica como testigo a Juan Antonio Almonte, sin embargo emite sentencia condenatoria descalificando el testigo de la víctima; sin embargo esta alzada contacta que se trata de un error puramente material en el nombre del testigo en cual incurrió la juez del primer grado, ya que en los motivos establecidos para descalificarlo establece, que el mismo testificaba con evidente parcialidad a favor del imputado por ser su tío, evidentemente no se refería al testigo del querellante sino más bien al testigo de la parte imputada que era su tío, aunque por error coloca el nombre del testigo del querellante hoy recurrente. Que en cuanto a las denuncias formuladas por las parte recurrentes deviene en infundada, ya que carece de sustentación tanto de hecho como de derecho, puesto que en la decisión apelada se recoge que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados y exhibidos durante la etapa de juicio razón por lo que procede desestimar los medios argüidos por los recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Recurso de Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros (imputados)

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado afirmando que, *la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 241, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Enmanuel Santana Rosa, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, a alta velocidad ocasionándose a sí mismo lesiones físicas, fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometidas por el señor Enmanuel Santana Rosa, cosa que el tribunal aquo pasó por alto.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. En lo que concierne a las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación y la decisión del tribunal de primer grado, procedió a desestimar la queja de los recurrentes referente a la valoración probatoria, tal y como se observa en los motivos expuestos en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.4. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Bladimir Agustín Santana Martínez, al quedar claramente comprobado que *al llegar a la entrada de San Marcos, en momentos en que sin tomar la debida precaución, realiza un Viraje en U, invadió la vía por la que transitaba la víctima, y con ello provocando que se produjera el impacto de la víctima con la goma del lateral derecho de la referida camioneta; provocando con ello un rebote que lanzó a la víctima hacia el extremo derecho de donde transitaba la víctima; y a raíz de esto, la víctima resultando con las*

*lesiones indicadas en los certificados médicos expedidos al efecto; hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo Juan Antonio Almonte Balbuena y la víctima en calidad de testigo, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.*

4.5. Con respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, el tribunal de primer grado estableció:

Examinado el testimonio de Juan Antonio Almonte Balbuena, el cual desde el inicio se presente ansioso por responder, con ademanes de inseguridad, el cual declaró entre otras cosas, que se encontraba sentado en la entrada de la urbanización de La Florida, y desde allí, vio el accidente, que supuestamente la motocicleta conducida por el imputado era de color gris, que el imputado se cayó del motor, que no impactó con la camioneta; que ayudó a levantar al imputado y lo acompañó camino al hospital; cuyas declaraciones este tribunal procede a restarle probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, en razón, de que el lugar, ángulo y distancia en que se encontraba dicho testigo respecto del lugar del accidente, no permitían que el mismo pudiera visualizarlo en toda su amplitud, la descripción de la motocicleta conducida por la víctima ni coincide. -Examinado el testimonio de Alexis Santos de la Cruz resultó impreciso y poco creíble, puesto que describe la motocicleta conducida por la víctima de manera errónea, pues refiere que se trata de una modelo 70, cuando en realidad es C-50, puede recordar el detalle preciso de la fecha del accidente, más el color de la motocicleta conducida por la víctima no lo recuerda, dice que presencié el accidente, que ayudó a recoger la víctima; sin embargo, utiliza la expresión de que no cree que la víctima haya quedado consciente por los golpes recibidos en el accidente; lo que pone en evidencia, que de haber sido cierto que ayudara a recoger la víctima, perfectamente pudo darse cuenta si estaba consciente o no; por lo que, el tribunal le resta total valor probatorio, para fundamentar la presente decisión.

4.6. De lo establecido en el apartado anterior, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente *ni el juzgador de primer grado ni el tribunal de segundo grado, dieron motivos del por qué no valoró las declaraciones de los testigos a descargo; toda*

vez que tal y como se indicó anteriormente, el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a descargo y estableció de forma clara y motivada por qué le restó valor probatorio, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que *las denuncias formuladas por las parte recurrentes deviene en infundada, ya que carece de sustentación tanto de hecho como de derecho, puesto que en la decisión apelada se recoge que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados y exhibidos durante la etapa de juicio; razones por las cuales su reclamo resulta infundado.*

4.7. Otro punto para destacar es el hecho de que la víctima supuestamente andaba sin el casco protector, lo cual no exime al imputado de la falta cometida a consecuencia de su imprudencia, máxime cuando luego de haberse examinado el dossier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados.

4.8. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.9. Sobre lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sala Penal examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo que denuncian los recurrentes, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, y al analizarlas declaraciones expuestas por los testigos, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49 c, 65 y 76 cde la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. Es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos a cargo deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Bladimir Agustín Santana Martínez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

4.12. En el segundo medio de su recurso de casación, se queja la parte imputada-recurrente, que alegadamente *el tribunal aquo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. La Corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena y además, no basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero la corte apartada de toda lógica jurídica, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer tan excesiva indemnización;* medio que se procederá a responder de forma conjunta con el recurso interpuesto por la parte



querellante constituida en actor civil, ya que ambos se refieren a la falta de motivos y al monto de la indemnización.

En cuanto al recurso de Enmanuel Santana Rosa

(querellante y actor civil)

4.13. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.14. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.15. Sobre el punto en cuestión en el segundo medio propuesto por la parte imputada en su recurso de casación, y los medios planteados por el querellante y actor civil, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.16. Con respecto a la falta de motivación alegada por ambos recurrentes, esta Sede Casacional entiende que antes de proceder a verificar el vicio denunciado, es preciso indicar que el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la parte imputada recurrente, con los motivos siguientes:

En cuanto al fondo de sus pretensiones, se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra del acusado Bladimir Agustín Santana Martínez responsable penal y civilmente; y procede acogerla parcialmente en cuanto al fondo, toda vez que ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados: a. Existencia de una falta: que lo es el hecho de que respecto a Bladimir Agustín Santana Martínez, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 65 y 76C de la Ley 241, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un daño: El señor Enmanuel Santana Rosa, producto de la conducta imprudente de Bladimir Agustín Santana Martínez ha sufrido lesiones físicas y daños morales, y materiales a consecuencia del accidente; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actora civil, que son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso. Que, en cuanto al monto de la indemnización, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencial de que “los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados” (Sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial núm. 1104. Pág. 475), y en la especie, la indemnización tiene como finalidad reparar el daño moral que ha dejado secuelas y daños psicológicos irreparables, sin embargo, la misma no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos, razones por las cuales este tribunal entiende que la indemnización solicitada por la parte agraviada es desproporcional a los montos reclamados por los gastos, ya que solo alcanzaron a demostrar gastos por la suma de RD\$48,946.82, pues

si bien figura entre las facturas, una por el monto de 173,479.25, de esa cantidad la víctima solo pagó una diferencia de \$57,505.10, y el resto fue cubierto por la póliza de su seguro de salud de la víctima, que es para lo cual se contrata y se paga; por lo que, dicho monto, y tomando en consideración los daños físicos y morales dejadas por el accidente; y por tanto, se consideran más justas y apegadas a la realidad, la suma que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; tomándose en consideración la devaluación de la moneda y el tiempo transcurrido desde el accidente.

4.17. Luego de examinar el medio propuesto por el imputado y la aseguradora en su recurso de apelación, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el acoger parcialmente lo invocado por la parte recurrente, reflexionó en el siguiente tenor:

Que esta alzada examina la sentencia impugnada y contacta que la juez del primer grado establece que la indemnización no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos, razones por las cuales ese tribunal entendió que la indemnización solicitada por la parte agraviada es desproporcional a los montos reclamados por los gastos, ya que solo alcanzaron a demostrar gastos por la suma de cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos con 82/100 (RD\$48,946.82), pues si bien figura entre las facturas, una por el monto de ciento setenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 25/100 (RD\$173,479.25), de esa cantidad la víctima solo pagó una diferencia de cincuenta y siete mil quinientos cinco pesos con 10/100 (RD\$57,505.10), y el resto fue cubierto por la póliza de su seguro de salud de la víctima, que es para lo cual se contrata y se paga; sin embargo impone una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos y un astreinte de 1,000.00 pesos por cada día de retardo, esta alzada es de criterio que el recurso de apelación que se examina proceda ser acogido de manera parcial, tal como asevera la parte recurrente, resulta, que conforme se recoge en la sentencia impugnada la factura como base para la evaluación del daño, con la mismo no puede asumirse un monto tan elevado como el impuesto por la juez del primer grado, además que para imponer astreinte debe haberse verificado un incumplimiento a la sentencia impuesta lo cual no ocurre, el espíritu de justicia debe estar centrado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Ya expuestas las consideraciones de la Corte en torno a la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), impuestos, y en

ese orden de ideas valora esta Corte que la suma que se ajusta a la reparación del daño moral sufrido por la víctima es la cantidad de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en base al sufrimiento emanado de una convalencia, y la factura como gasto incurrido conforme a los certificados médicos aportados y admitido al efecto. Que por las consideraciones antes expuestas, es procedente acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en tal sentido se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización impuesta al recurrido Enmanuel Santana Rosa, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. De lo dicho en el apartado anterior, se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para modificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, de donde se advierte que hubo, por parte de ambas instancias, una valoración de los documentos depositados por la parte querellante a los fines de sustentar el monto solicitado, para lo cual la Corte hizo su propio análisis, estableciendo que *solo alcanzaron a demostrar gastos por la suma de cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos con 82/100 (RD\$48,946.82), pues si bien figura entre las facturas, una por el monto de ciento setenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 25/100 (RD\$173,479.25), de esa cantidad la víctima solo pagó una diferencia de cincuenta y siete mil quinientos cinco pesos con 10/100 (RD\$57,505.10)*; de donde se advierte, contrario a lo aducido por la parte querellante, que sí fue valorada su oferta probatoria al momento de fijar el monto de la indemnización, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

4.19. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada en ambos recursos, esta alzada entiende importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos: el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable<sup>271</sup>.

271 Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

4.20. Sobre este punto, es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.21. Con relación al extremo impugnado atinente al monto de la indemnización, que como se ha visto, fue modificada por la Corte *a qua* a favor de la parte imputada, se advierte que fue ponderado, en lo relativo a los daños materiales, que *la factura base para la evaluación del daño, con la misma no puede asumirse un monto tan elevado como el impuesto por la juez del primer grado*, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, las facturas de los gastos incurridos por la parte querellante.

4.22. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona, que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás<sup>272</sup>.

4.23. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorados ante el público<sup>273</sup>.

4.24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, conforme la cual “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]”, tal y como ocurrió en la especie, que al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Bladimir

272 Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

273 Subero Isa, Jorge A. Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Cuarta Edición, Editora Dalis, Moca, 2000, pág. 241.

Agustín Santana Martínez, por el daño ocasionado a la víctima Manuel Santana Rosa como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué disminuyó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, el cual, contrario a lo que alegan los recurrentes en sus escritos de casación, resulta justa y proporcional, y con la cual está conteste esta alzada.

4.25. En el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación con relación al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede desestimarlos medios de casación examinados.

4.26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Bladimir Agustín Santana Martínez y La Monumental de Seguros, S. A. y2) Enmanuel Santana Rosa, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0784**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Clayderman Sierra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Julio Félix Vidal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Clayderman Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2547557-9, domiciliado y residente en la calle Tulio H. Alvelo, núm. 9, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Barahona el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado/demandado Richard Clayderman Sierra, contra de la sentencia penal núm. 094-2018-SS-00013, dictada doce (12) del mes de abril del indicado año, leída íntegramente el día cuatro (4) de mayo del mismo año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensa técnica, y acoge las del ministerio público, y las de la parte querellante/demandante; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de costas penales, y lo condena al pago de las civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas los Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Belkis Restituyo Reynos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.2. El Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-2018-SS-00013, de fecha 12 de abril de 2018, declaró al ciudadano Richard Clayderman Sierra, culpable de violar las disposiciones de los artículos 125 literales a, b, c y 125-2 inciso 4 de la Ley núm. 125-01 y sus modificaciones, en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A., condenándolo a una pena de 3 años de prisión y el pago de una multa de trescientos veinte (320) salarios mínimos, otorgando el perdón judicial a su favor, en virtud de lo prescrito en el artículo 340 del Código Procesal Penal, eximiéndolo de cumplir la pena de prisión y la multa; siendo condenado al pago de la energía consumida y no pagada consignada en el formulario de tasación, ascendente a la suma de un millón trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis punto cero siete pesos (RD\$1,368,846.07), así como al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por los daños sufridos; compensando las costas civiles por las partes no referirse; descargando a la imputada Tory Malin Díaz Sierra, por no haber participado en el hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00451 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Richard Clayderman Sierra y se fijó audiencia para el 30 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. Carlos Julio Félix Vidal, en representación de Richard Clayderman Sierra, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la extinción del proceso penal, por haber discurrido el tiempo máximo de duración del proceso; Segundo: En caso de no acoger este petitorio, que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia recurrida y, por propia autoridad e imperio, disponer el descargo del imputado de los hechos que se le atribuyen por no haberlos cometido; Tercero: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente hacer una valoración de prueba, disponer la corte que habrá de conocer del proceso; Cuarto: Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que proceda rechazar en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Richard Clayderman Sierra; en cuanto al fondo, en cuanto a la petición de la extinción del proceso por el tiempo, advertirle a la parte del recurrente que las suspensiones generadas son consecuencias por las dilaciones indebidas de sus abogados y que ese cómputo está debidamente establecido, cuando es la parte de la defensa que interrumpe; eso conforme a las disposiciones del 148; y en cuanto al aspecto civil, dejarlo a la honorable apreciación de esta Suprema Corte de Justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Richard Clayderman Sierra, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único:** *Violación a disposiciones constitucionales y normas legales. Desconocimiento del artículo 69.8 de la Constitución; artículos 166 del Código Procesal Penal, 204, 205, 206, 207, 211 y 212 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En la sentencia impugnada, se revela, de manera inequívoca que las pruebas en las que se apoyó la Corte, que fueron las mismas que tuvo en cuenta el tribunal del primer grado, para dictar sentencia de condenación en contra del imputado Richard Clayderman Sierra, fueron adquiridas de manera ilícita e irregularmente. Veamos, la ilicitud. Este proceso se inicia con una denuncia de un presunto fraude eléctrico, continúa con una solicitud y una orden de allanamiento en contra de la ciudadana Tory Malin Díaz Sierra, conforme se aprecia en el acta de allanamiento emitida por el Juzgado de la Instrucción de Bahoruco, a las 11.35 A.M, del día 14 de junio del año 2016. Paradójicamente, al practicar el allanamiento, se apresura al imputado Richard Clayderman Sierra, y en contra de lo que se había denunciado y requerido para obtener el allanamiento, a éste se le incorpora a un proceso penal, bajo el alegato de que, al serle preguntado en el momento del allanamiento, señaló que era propietario del negocio. A este imputado no se le notificó la consabida orden de allanamiento. La corte consideró vinculante estas las actuaciones que se hicieron en contra de la titular del suministro, contra una persona contra la que no se había iniciado ninguna persecución penal, como se puede ver en la página 10 de la sentencia recurrida. Al proceder de esta manera, olvidó principios básicos del proceso penal, que establecen la responsabilidad personal y la licitud de la prueba como parámetros a observar en todo proceso de enjuiciamiento. La denuncia del fraude tenía una persona determinada, contra ésta se emitió una orden de allanamiento. En la sentencia, unas veces la corte señala que Richard Clayderman Sierra es propietario del negocio y en otras sostiene que es representante de*

*la señora Tory Malin Díaz Sierra, sin dejar claro bajo cuál de las dos categorías se le persigue. Lo cierto es que el proceso se desvió del curso normal, en tanto que la persecución pasa a Richard Clayderman Sierra, porque al momento de practicarse el allanamiento este se encontraba en el lugar y señaló que era dueño del negocio, no del local, como a veces parece insinuarse en la sentencia. Las pruebas no eran vinculantes contra el imputado, de perseguirse a éste se tenía que acudir a una base procesal diferente de aquella que utilizó el ministerio público, para así salvaguardar los derechos del imputado. La denuncia era el punto de partida para la persecución penal, el contrato de suministro estaba a nombre de otra persona, quien a su vez era dueña del local. Las declaraciones del imputado fueron dadas en ausencia de un abogado, y el ministerio público las asume como confesión, lo arresta bajo el criterio de que este estaba cometiendo un delito flagrante, lo que no es aplicable al fraude eléctrico, en tanto, que el fraude eléctrico es un tipo penal continuo. Utilizar en contra del imputado esas piezas es desconocer la garantía de la licitud de la prueba. Se envenenó el arresto, el acta de fraude y todo el curso del proceso, condenando a una persona que nunca usó, como el mismo lo declara, energía de Edesur, dado que Edesur no suministra energía en Los Ríos, municipio de Neyba, con líneas trifásicas. La Corte puede comprobar que no hay en el acta de fraude, ni en la de allanamiento, convertidores de línea monofásica a trifásica, de ahí que era imposible el uso y consumo de la energía de Edesur, que los equipos que habrían de alimentarse con esas líneas no podrían hacerlo sin destruirse sin la consabida conversión. En el ámbito penal no sólo hubo pruebas obtenidas de manera ilícita, sino que, además, se ha tratado como un delito unas instalaciones trifásicas, que no pueden técnicamente desviar energía de Edesur, dado que la empresa no presta este servicio en Los Ríos. Con respecto al acta de fraude eléctrico, núm. 12681, tanto el representante de la Procuraduría General Adjunta del Sistema Eléctrico (PGASE), como el representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), dan cuenta que el fraude detectado es “atribuible a Tory Malin Díaz Sierra”, de ahí que si la prueba por excelencia es “el acta de fraude”, y en esta acta el fraude se atribuye a Tory Malin Díaz Sierra”, cómo se explica que en base a esta misma prueba el tribunal termine descargando a Tory Malin Díaz y condenado a Richard Clayderman Sierra. El acta aludida no hace referencia a Richard Clayderman Sierra, ni como imputado del fraude, ni como beneficiario del fraude, su única mención en el acta se contrae a señalar que se habló con él, y este dijo*

que era propietario del negocio que funciona en el local, pese a esto el acta se redacta sin atribuirle calidad de imputado ni calidad de beneficiario, de ahí que la incorporación de la prueba con respecto a él se hizo de manera ilícita, por cuanto no le era vinculante, además de que el Tribunal no valoró este aspecto en su sentencia, desconociendo de paso el Código Procesal Penal en su artículo 167, al asumir en su contra prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales y este código, tampoco pueden ser apreciadas las pruebas que sean consecuencia directa de las pruebas contaminadas. Con respecto al allanamiento practicado, ha de observarse que se hizo desconociendo el debido proceso instituido en la Ley 125-01, así como en la Resolución Judicial que lo ordenó. La resolución que ordena el allanamiento es de fecha 14 de junio de junio de 2016, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, a las 11:35 A.M, respondiendo una instancia de la Procuradora del Sistema Eléctrico, Dra. Doris Claritza Disla M, en cuya parte dispositiva se establece que; Primero: Se autoriza, al suscrito, Dra. Doris Claritza Disla M., representante del ministerio público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGA-SE), para realizar allanamiento a la calle La Biña (Sic), núm. 44, Campo Bello, municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, donde vive el titular del número de identificación del contrato de suministro Nic número 5707301, el señor Tory Malin Díaz Sierra; (...). El punto es que a pesar de que el allanamiento debía realizarlo una Fiscal determinada, especializada en asuntos eléctricos, quien lo realiza es un Fiscal de Azua, de nombre Carlos Manuel de los Santos, y lo realiza a las 12.40PM, del 16 de junio de 2016, inobservando el mandato judicial que se le otorgara a la Procuradora Especializada Dra. Doris Claritza Disla M., para que ella fuera quien realizara el indicado allanamiento. Se desconoce el alcance del peritaje cuando este se realiza sin informar a las partes quien ha de practicarlo, para que dicha parte pueda hacer los reparos, de conformidad con los artículos 204, 207, 211 y siguientes del Código Procesal Penal. Determinar la energía consumida tiene efectos penales, dado que es el único criterio que se toma en cuenta para la determinación de la pena, de ahí que esta operación debe hacerse con transparencia. Se ha señalado en la tasación que los imputados hicieron fraude por la cantidad máxima de energía, sin embargo, quienes efectúan tales cálculos son empleados de la propia empresa querellante y de la

*Superintendencia de Electricidad, que ni siquiera tuvieron el cuidado de observar que en esta materia, el legislador ha previsto que el Defensor del Pueblo y Proconsumidor están llamados a acreditar observadores en el levantamiento del acta de fraude eléctrico, sin que haya constancia en el proceso de que a estas entidades que salvaguardan los derechos de los usuarios se les haya notificado que se llevaría a cabo el indicado proceso (ver artículo 125, párrafo II, numeral 10). La sentencia recurrida no contiene motivaciones que permitan arribar a la conclusión de que hubo consumo irregular de energía, y por lo tanto la suma que ordena pagar a Edesur no ha quedado justificada. Tampoco la Corte, como el tribunal de primer grado, dieron motivos para justificar como puede haber desplazamiento de energía de Edesur al presunto beneficiario, si las líneas eran trifásicas, y Edesur no tiene tecnología instalada en Los Ríos para servir este tipo de corriente. Ni en el allanamiento, ni en ninguna otra experticia, ni en ningún razonamiento de la Corte se advierte que hubo consumo de energía que pasa por fuera del contador. En el caso que nos ocupa, existe un Nic, es decir, en el local hay un contrato con Edesur. Cuando hay contrato no puede plantearse fraude eléctrico en el sentido típico, dado que el artículo 125, literal c, dispone que el fraude por conexión se configura si no hay contrato de suministro eléctrico con la empresa, en el caso de la especie hay contrato, por lo tanto, no hay fraude, veamos lo que señala el artículo 125, literal c) conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la empresa distribuidora, salvo falta imputable a la distribuidora: “Con respecto a la suma ordenada que se pague, el tribunal también desconoció que los usuarios de energía no están llamados a pagar una suma no superior a los cinco meses de energía, en atención al artículo 125-3 de la Ley Eléctrica. La sentencia contiene un mar de contradicciones, que ameritan un análisis crítico. Si parte de un contrato concluido con la empresa, el fraude eléctrico no se configura. Si se aprecia un fraude, el cálculo del tiempo del fraude debe retrotraerse a los cinco meses anteriores a su detección para fines de cálculo de la suma a pagar por la empresa eléctrica.*

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento

de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Richard Clayderman Sierra; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 22 de junio de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791).

3.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, por lo que es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

3.3. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

3.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador

de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

3.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*<sup>274</sup>.

3.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm.

274 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.



TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3.8. En el caso concreto, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Richard Clayderman Sierra, en fecha 22 de junio de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 12 de abril de 2018 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 4 de abril de 2019, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 3 de noviembre de 2021.

3.9. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto

es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

3.10. Frente al panorama visualizado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo una cantidad de actuaciones procesales atribuibles a los justiciables, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

3.11. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por el imputado, que como se ha visto, discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación se ha apoyado en las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, las cuales según su parecer fueron adquiridas de manera ilegal, incurriendo de esta forma en violación a normas constitucionales y legales.

3.12. Desde la perspectiva normativa, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley núm. 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de

los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

3.13. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

3.14. Sobre lo alegado por el imputado en su medio de casación relativo a la pretendida ilegalidad de las actas de allanamiento y arresto la Corte *a qua* estableció: *En respuesta al primer medio del recurso, en lo atinente al alegato de la defensa técnica en el sentido de que las pruebas aportadas en primer grado están afectadas de ilegalidad, es preciso exponer, que el estudio de la sentencia recurrida, como el cotejo de la misma hecha con el acta de audiencia, permite establecer, que el ministerio público actuante, provisto la orden de allanamiento núm. 00066 del 14 de junio de 2016, expedida por la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, se trasladó a la avenida Las Viñas núm 144, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco donde practicó un allanamiento, encontrando una conexión directa antes de llegar al medidor con dos conectores de fase A240, con un consumo de 34 y 29 amperes y un cable de color negro, procediendo al arresto en delito flagrante de Richard Clayderman Sierra. A juicio de esta Corte, el hecho de que existiera una orden judicial a los fines ya referidos, es demostrativo, de que se cumplió con el mandato legal, en consecuencia, esta prueba así obtenida, como las que son su consecuencia, no violentan en nada las disposiciones de los artículos 166 y 182 del Código Procesal Penal, como tampoco del 69.8 de la Constitución de la República; Si bien es verdad lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que la orden de allanamiento estaba dirigida contra la titular del Nic núm. 5707301 Sra. Tory Marlin Díaz Sierra, a la cual el tribunal terminó descargando, y condenando a Richard Clayderman Sierra, es más valedero, que se advierte, que este último fue apresado flagrantemente, y por tanto carece de relevancia la invocación de que se trata de un delito continuo, así como que la orden judicial no estaba dirigida contra el acusado/apelante; de lo transcrito precedentemente se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* interpretó*

correctamente el mandato de la norma, pues dicha acta cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 182 del Código Procesal Penal, y tal como lo ha indicado la alzada, el hecho de que el acta estuviese dirigida contra la titular del registro no la invalida, pues al llegar al referido lugar la autoridad designada identificó una conexión directa antes de llegar al medidor con dos conectores de fase A240, con un consumo de 34 y 29 amperes y un cable de color negro, provenientes del negocio de Richard Clayderman Sierra, supuesto arrendatario del local comercial de la persona a la que estaba dirigida la orden, de ahí que fuese válidamente arrestado de manera flagrante, conforme lo disponen el artículo 125-7 párrafo I de la Ley General de Electricidad y 224 del Código Procesal Penal, no por su confesión como lo ha querido establecer recurrente, sino que fue arrestado en el momento en que la autoridad competente identificó que ciertamente había una conexión irregular, careciendo de relevancia su alegato de que se trata de un delito continuo.

3.15. Por otro lado, establece que la orden para ejecutar el allanamiento fue emitida a nombre de una fiscal determinada, especializada en asuntos eléctricos, y fue realizado por un fiscal diferente; sin embargo, se aprecia que la alzada rechazó su alegato atendiendo al principio de indivisibilidad que rige en sus actuaciones al ministerio público, siendo, en tanto, el órgano acusador la autoridad designada para la ejecución de la diligencia autorizada, entendiéndose así, que si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada, pues uno y otro son representantes del ministerio público, sin que esto encarne algún tipo de afectación a los derechos del encartado, al resguardarse su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio al ser objeto de registro por mandato de autoridad judicial competente; en tal virtud, procede desestimar el alegato ponderado por improcedente e infundado.

3.16. Asimismo se aprecia que, al examinar el alegato respecto a la supuesta ilegalidad del acta de fraude eléctrico la alzada razonó lo siguiente: *De igual manera, siguiendo con el análisis del primer medio, es preciso exponer, que la invocación hecha por el apelante de que el acta de fraude eléctrico no era su contra, sino contra la Sra. Tory Marlín Díaz Sierra, y*

*que esa acta no hace referencia a Richard Clayderman Sierra, y que esta acta únicamente refiere que es el propietario del negocio que funciona en el local, por lo cual, es una prueba ilícita con relación a él, es preciso responder, que se trata de una invocación contradictoria en sí misma, puesto que, lo que se revela según la sentencia recurrida, específicamente en el fundamento ocho (8), es que el hoy apelante firmó dicha acta, lo que implica a juicio de esta Corte, que la misma le podía ser oponible válidamente en el tribunal de juicio, tal y como ocurrió, ya que no se advierte ninguna ilicitud en la forma en que fue instrumentada, tal y como se aprecia precedente; razonamiento que esta Sala estima válido, toda vez que la legalidad del acta de fraude fue establecida por los tribunales anteriores, al comprobar que fue realizada conforme a las especificaciones del artículo 125-5, párrafo II, de la Ley General de Electricidad, a los fines de sustentar la acusación por fraude eléctrico, acta que además fue firmada por el hoy recurrente, en representación de Tory Malin Díaz Sierra, por ser arrendatario del local comercial donde fue identificado el fraude; lo cual, como fue refrendado por la alzada la convierte en oponible para este y esta provista de legalidad.*

3.17. Respecto del alegato de que el acta de tasación de energía consumida la Corte a qua estableció, lo siguiente: *En cuanto al aspecto de que la tasación de la energía, la misma está sometida a los requisitos del peritaje que en la sentencia recurrida se desconoce el alcance del peritaje cuando este se realiza sin informar a las partes quien ha de practicarlo, para que dicha parte pueda hacer los reparos de conformidad con los artículos 204, 207, 211 y siguientes del Código Procesal Penal; que se ha señalado en la tasación que los imputados hicieron fraude por la cantidad máxima de energía, sin embargo quienes efectúan tales cálculos son empleados de la propia empresa querellante y la Superintendencia de Electricidad (SIE), que ni siquiera tuvieron el cuidado de observar la participación del Defensor del Pueblo y de Pro-consumidor, según el artículo 125, párrafo II, numeral 10; con relación a tales argumentos, esta Corte de Apelación responde, que en principio, el momento procesal para que se ataque una actuación de esta naturaleza es durante la etapa intermedia, y en su defecto en la jurisdicción de juicio, particularmente de manera incidental ante el Juez Presidente del tribunal, conforme lo permite el artículo 305 del Código Procesal Penal, ya que, la parte entienda que una pericia no cumple el voto de la ley, puede oponerle un contra-peritaje, lo cual no se*

*hizo en la especie, por lo cual, carece de trascendencia la argumentación esgrimida, pues nada impedía al hoy apelante, pedir al juez o tribunal correspondiente, una actividad pericial en que figuraran los órganos del Estado a que ha hecho referencia, lo cual no ocurrió, en consecuencia, se desestima por carecer de fundamento, el aspecto de que se trata; y por vía de consecuencia el primer medio del recurso.*

3.18. En ese sentido, esta Sala verifica que es correcto el razonamiento de la Corte, pues las partes tuvieron la oportunidad de solicitar un contraperitaje y no lo hicieron, máxime que para la realización de dicha acta de tasación la presencia de un representante de proconsumidor y el defensor del pueblo es una cuestión opcional, tal como se puede comprobar en el artículo 71 del Reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento de reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresa distribuidoras-usuarios.

3.19. Asimismo, respecto al cálculo del monto de los meses en fraude, se pudo comprobar que la alzada desestimó su alegato por infundado en vista de que para el presente caso no aplica contabilizar el monto en el sentido propuesto, pues existe un acta de tasación que sustenta el monto a pagar por la energía sustraída fraudulentamente; máxime cuando el artículo 125-3, ha dispuesto que: *Una vez comprobado la comisión de un fraude eléctrico, para la aplicación de la sanción, se estimará, salvo prueba en contrario, que el hecho ha ocurrido en los últimos cinco (5) meses anteriores a la fecha en que se detectó el hecho;* lo cual no es el caso, pues en la especie como se aprecia dicho monto está sustentado en un peritaje realizado por la superintendencia de electricidad que hizo constar el monto por la suma de un millón trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis punto cero siete pesos, por concepto de energía consumida.

3.20. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a los alegatos del recurrente, la responsabilidad penal fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunieron todos los requisitos de legalidad establecidos en la normativa procesal penal, siendo capaces de demostrar la comisión del hecho por parte del imputado, propietario del negocio ubicado en el local comercial donde fue detectado una conexión directa al suministro de electricidad de manera irregular, hecho previsto y

sancionado por los artículos 125 literales a, b, c, y 125-2, inciso 4 de la Ley núm. 125-01 y sus modificaciones, en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A.

3.21. Ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia*; que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por los recurrentes, al no evidenciarse, que al fallar de esta forma la Corte *a qua* haya incurrido en la violación de los textos alegados, sino que permite comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar sus alegatos por infundados.

3.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Clayderman Sierra, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0785**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Mayra Rosa Peral Cassó y Amado Roque Vicioso.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Teresa Torres Muñoz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0016033-8, domiciliado y residente en la calle F, número 21, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Manuel Emilio Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, abogada del Ministerio de la Mujer, en representación de Mayra Rosa Peral Cassó y Amado Roque Vicioso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Manuel Emilio Rodríguez, depositado el 10 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00650, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 14 de enero de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de Manuel Emilio Rodríguez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marisol Martínez Peral.

b. Para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00274 de fecha 16 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Manuel Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0016033-8, comerciante, residente en la calle Primera, núm. 52, Residencial Palma, Provincia Santo Domingo, teléfono: 809-686-1772, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable del crimen de homicidio voluntario y violación sexual, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marisol Martínez Peral; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;*  
**SEGUNDO:** *Declaran las costas penales de oficio, a favor de la imputada Manuel Emilio Rodríguez, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;*  
**TERCERO:** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Mayra Rosa Peral Casso; interpuesta por conducto*

de su abogado la Licda. Rosa De La Cruz Fulgencio, abogado de la Oficina Nacional de Asistencia Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en el Ordenamiento Jurídico Dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Manuel Emilio Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso por estar asistido por el Departamento de Derecho de la Mujer; **QUINTO:** Rechaza conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Vale cita para las partes presente.

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Manuel Emilio Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que dictó la Sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00005 el 8 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Emilio Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00274, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Manuel Emilio Rodríguez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación, a saber:

Único Medio: falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, así como violación a la Ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5. 40.16. 68. 69 v 74.4 de la Constitución; artículos. 23. 24. 25.172. 333 y 339 del CPP: haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al Principio de sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...]A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la Defensa Técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del ministerio público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho...A que de todo lo anteriormente señalado se puede apreciar como el tribunal de alzada, solo se limita en contestar cada medio invocado, con justificaciones a los mismos, sin una respuesta personalizada, que parta de un análisis con estricto apego a las normas y sin ver a nuestro representado como un culpable potencial, obviando la presunción de inocencia que le reviste...Que en la decisión impugnada, no se advierte la reconstrucción motivacional llevada a cabo por la Corte de*

*Apelación, puesto que de la lectura de propia decisión es plausible que los juzgadores no concretizaron los argumentos ajustados al caso específico del procesado Manuel Emilio Rodríguez, sino que más bien, dejaron a la interpretación y asumieron lo juzgado por el tribunal de primer grado; sin cumplir con el deber de motivación que le es atinente a todo tribunal al momento de emitir una sentencia, es decir, no existe una correlación entre las premisas lógicas, las reglas, los principios y la jurisprudencia que dio lugar para rechazar el recurso del imputado.(Sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente:

*[...]5. Que con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, esta Alzada entiende que luego de analizar las declaraciones de los testigos, tales señalamientos de contradicción no pudieron ser establecidos, por el contrario esta alzada ha visto que tales declaraciones resultan ser coherentes para retener los hechos que retuvo el tribunal de juicio, por lo cual estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal a quo realizaron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica y señalar de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado Manuel Emilio Rodríguez como la persona que cometió el hecho, además dichos testimonios que se corroboraron con los demás elementos de pruebas producidos en juicio, permitiéndoles al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hicieron.*

*6. En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, en consecuencia, no yerra al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, por lo que,*

somos de criterio que dicho medio debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal. 7. Que con relación a los argumentos que esgrime el recurrente a través de su segundo medio, en el que invoca ilegalidad al momento de la obtención de las pruebas presentadas en juicio, del arresto, además de ausencia de acta para el reconocimiento de la persona del encartado. En respuesta a ello puede establecer esta Corte que no guarda razón el recurrente, luego de que hemos procedido a verificar la glosa probatoria contenida en el presente caso, que en relación a la Autorización Judicial, correspondiente a la orden de arresto marcada con el núm. 15671-ME-2017 expedida por el Despacho Judicial Penal Santo Domingo, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual resultó legalmente arrestado el encartado en fecha trece (13) del mes de diciembre del mismo año, pues resultó ejecutada conforme lo establece la norma, y que por demás el Acta levantada en ocasión del arresto practicado por la Policía Nacional al imputado hoy recurrente hace correcta mención de la orden judicial que lo autoriza, la cual resultó emitida por autoridad judicial competente, en fiel cumplimiento a lo establecido en la Carta Política en su artículo 40 numeral 1. 8. Que además el acta de reconocimiento de persona que hace alusión el recurrente tampoco guarda razón, toda vez que el imputado no es una persona desconocida para los testigos que lo inculpan por cuanto se trataba de la pareja sentimental de la víctima, por lo cual realizar en este caso acta de rueda de tenido resultaba ser sobre abundante para la investigación pues esto nada aportaba al proceso, por lo cual este es un argumento que debe ser rechazado. 9. Que del contenido de la glosa del presente caso no se verifica que la defensa técnica en el momento oportuno, es decir en la etapa preparatoria, presentara objeción al contenido de la Autorización Judicial, correspondiente a la orden de Arresto o al Acta de arresto levantada en ocasión de la misma. Que por el contrario esta autorización ejecutada en esta fecha demuestra que ciertamente comete el hecho y luego emprende la huida, por lo cual el arresto se ejecuta tiempo después, es decir varios meses después de que este cometiera el hecho y luego de que se montara una vigilancia en la provincia a la cual este emigro luego de haber cometido el hecho, lo que también otorgó certeza a la investigación, pues ha de mirarse que el mismo conviviendo con la víctima, desaparece el mismo día que esta es ultimada, siendo además la única persona que había tenido

*contacto con ella momentos antes, por lo cual había necesariamente que analizar el por qué el imputado siendo el esposo de la víctima sale de la escena en estas circunstancias, siendo la única respuesta razonable el hecho de que el mismo fue quien cometió el hecho, porque de lo contrario el comportamiento normal de cualquier persona en una situación similar hubiere sido indagar sobre lo ocurrido y dar parte a las autoridades sobre el acontecimiento del hecho, por lo cual este también es un argumento que le debe ser rechazado por carecer de sentido y sustento...18. Que así mismo la Corte entiende que la pena impuesta por el tribunal recurrido ha sido dentro de la escala legal prevista para sancionar este tipo de infracción toda vez que lo probado contra este encartado ha sido la tipificación prevista en el artículo 295 y se sanciona en el primer párrafo del artículo 304 al contemplar el homicidio precedido de otro crimen, en razón a que las evidencias demuestran que el mismo tuvo que ultimar a su esposa para luego someterla al acto sexual, actuaciones que quedaron debidamente comprobadas y razones por la cual la Corte entiende que la sanción dispuesta por el tribunal sentenciador ha sido adecuada y legal, por lo que se rechaza el argumento que en ese sentido invoca el recurrente...SIC*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo rendido por la Corte *a qua*, porque, a su entender, la misma no cumplió con el deber de motivación que le es atinente a todo tribunal al momento de emitir una sentencia, y que la lectura de esta pone en evidencia que los juzgadores no concretizaron los argumentos ajustados al caso específico, sino que más bien, asumieron lo juzgado por el tribunal de primer grado sin emitir sus propias consideraciones.

4.2. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a lo alegado, se observa que, contrario a lo aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los medios que le fueron planteados, manifestando, entre otras cosas, que los señalamientos planteados por el recurrente en lo atinente a la contradicción entre los testigos no pudieron ser evidenciados, estimando que los jueces de primer grado realizaron una correcta ponderación de los testimonios de los mismos, los que fueron producidos y sometidos a su escrutinio en un juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llegó la alzada, luego de analizar el contenido del fallo y



que además dichos testimonios fueron corroboraron con otros elementos de prueba conocidos en el proceso, lo que le permitió al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hizo.

4.3. Continuando con el análisis de la decisión impugnada, esta Sala advierte que, de igual manera se refirió la Corte *a qua* en cuanto a la ilegalidad al momento de la obtención de las pruebas presentadas, manifestando que luego de haber verificado y analizado cada documento que conforma el expediente, quedó comprobado que ciertamente el imputado Manuel Emilio Rodríguez, es la persona que cometió los hechos y luego emprendió la huida; que, así mismo la alzada tuvo a bien confirmar la pena de 30 años a la que fue condenado el imputado por el tribunal de primer grado, estableciendo que la misma estuvo dentro de la escala legal prevista, en razón de que las evidencias demostraron sin lugar a dudas, que el mismo le quitó la vida a su pareja para luego someterla sexualmente; de ahí que al no evidenciarse la falta de motivación alegada, procede desestimar el medio que se examina.

4.4. En el tenor anterior, el estudio de la sentencia dictada por los jueces de primer grado, pone de manifiesto que, la Corte *a qua* refrendó la valoración de las pruebas realizada por dichos jueces determinando que lo hicieron con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente declarar el proceso exento de costas, ya que el recurrente fue asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Manuel Emilio Rodríguez contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Manuel Emilio Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0786**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Félix Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Félix Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098823-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector Rancho Ambrosio, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00215, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, en representación de José Félix Almonte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de José Félix Almonte, depositado el 11 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00651, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

b. En fecha 12 de noviembre de 2020 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acoge, de manera total, la acusación presentada por el ministerio público y dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado José Félix Almonte Brito, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Socorro Almonte de la Cruz, enviándolo a juicio de fondo, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

d. para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00029 de fecha 29 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano José Félix Almonte Brito (A) Arismendi, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Socorro Almonte de la Cruz (Occisa); **SEGUNDO:** Condena a José Félix Almonte Brito (A) Arismendi, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del artículo 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; **TERCERO:** Exime de costas al imputado José Félix Almonte Brito (A) Arismendi, por aplicación de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley 277-04; **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo acoge parcialmente la solicitud planteada y en consecuencia condena al imputado José Félix Almonte Brito (A) Arismendi, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de Elvis Almonte y Elizabeth Almonte, en su calidad de hijos de la occisa Socorro Almonte de la Cruz, respectivamente, divididos en partes iguales a razón de: dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado, conforme los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal y rechaza la solicitud de indemnización, respecto al señor Eddy Almonte Del Rosario, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Exime al imputado José Félix Almonte Brito (A) Arismendi, del

*pago de las costas civiles del procedimiento, por haber pedido el abogado de los querellantes que fuesen declarada de oficio.*

e. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado José Félix Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que dictó la Sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00215 el 28 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado José Félix Almonte, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2021-SSEN-00029, de fecha 29 de marzo del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Confirma la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por el imputado José Félix Almonte estar asistido por un defensor público. (Sic)*

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación de la sentencia: (Art. 24 y 417.2 CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente Infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.).* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Art. 172 y 333 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación, el recurrente plantea, entre otros muchos asuntos, que:

*...una vez el juzgador primario impone 20 años de prisión y la Corte ratifica la decisión, esta última como establecimos anteriormente comete el mismo error que el juzgador primario, es decir la decisión recurrida violenta las disposiciones del artículo 417.2 del CPP, en virtud de que si un tribunal establece que a favor del imputado se observan una o varias de*

*las circunstancias del artículo 339 del CPP, como ocurrió en la decisión del juzgador primario, cómo es que al recurrente se le impone la pena máxima que trae la norma vigente. La Corte asume que la defensa estableció que los criterios de la determinación de la pena son limitativos en su contenido y la individualización judicial de la sanción no es una faculta soberana del tribunal; la defensa no se refirió a los límites para la determinación de la pena, tampoco hicimos alusión a que los tribunales no tienen facultad para la imposición de la pena; no, la defensa fundamentó el recurso de apelación en virtud de que el juzgador toma en cuenta el artículo 339 del CPP, a favor del señor José Félix Almonte, no debió sancionarlo a la pena máxima de 20 años; y de hacerlo como realmente ocurrió la decisión es contradictoria como le manifestamos a la Corte y por vía de consecuencia lo hacemos ante este Honorable Tribunal ya que la decisión del juicio es ratificada en segundo grado(...)una vez la Corte de Marra ratifica la decisión del tribunal de juicio agrava más la situación jurídica del recurrente, porque permanece intacto el agravio que nace una vez el juzgador primario sanciona al recurrente a cumplir 20 años de prisión; la Corte como tribunal de alzada debió acoger las conclusiones de la defensa plasmada en el recurso de apelación depositado en fecha 14/05/2021; sin embargo el tribunal de alzada desestima el recurso de apelación vulnerando así el debido proceso de Ley. Lo anterior nace, porque una vez el juzgador valora las circunstancias del 339 del CPP, a favor del recurrente, lo lógico es que la sanción a imponer no debe ser la máxima en este caso 20 años; sin embargo en el proceso en cuestión ocurre que el tribunal impone la pena señala, no obstante haber tomado en cuenta las previsiones del artículo mencionado. La Corte debió dejar sin efecto el agravio existente en perjuicio del señor y ¿cómo lo hacía la Corte? La respuesta es sencilla, únicamente tenía que imponer la pena de tres (3) años, como solicito la defensa; sin embargo una vez se mantiene viva la decisión recurrida el agravio permanece, lo que traerá como consecuencia que este Honorable Tribunal modifique la decisión recurrida y haga uso de las previsiones del artículo 339 del código procesal penal dominicano a favor del señor José Félix Almonte... (Sic)*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente expresa, de manera resumida, que:

Lo cierto es que la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio, en virtud de que ratifica los 20 años como pena impuesta, por

supuestamente quitarle la vida a la señora Socorro Almonte De La Cruz; la Corte no lleva la razón en virtud si bien el hecho lesiona la sociedad, también debemos tomar en cuenta que la pena no debe verse como un castigo como realmente ocurre en el presente proceso en franca vulneración al artículo 40.16 de la Carta Magna Dominicana, Por consiguiente de mantenerse la pena impuesta el recurrente ve como la decisión recurrida es violatoria al debido proceso; circunstancia que debe llevar a este Honorable tribunal a observar el artículo en cuestión a favor del Imputado; lo que traerá como consecuencia la reducción de la pena de 20 años a tres (3) años; y así desaparecerá el agravio.(Sic)

2.4. En lo relativo a su tercer y último medio de casación el recurrente expone que:

*J...bservamos que la decisión de la corte como la del juzgador primario es errada y por consiguiente, violatoria al debido proceso de Ley, lo que trae como consecuencia que esta Honorable Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones de que se verterán más adelante, por quedar más que probado que el recurrente no cometió los hechos, en virtud de que las pruebas resultaron no vinculante, además los indicios que estima en primer término el juzgador primario y en segundo término la Corte no existen...El agravio nace con la errada valoración de las pruebas que hace el tribunal de juicio, y una vez la Corte ratifica la decisión mantiene intacto el agravio en perjuicio del señor José Félix Almonte, y es que la decisión está sustentada con elementos de pruebas que bajo ninguna circunstancias prueban la participación en el hecho del recurrente, por consiguiente violenta las disposiciones contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), visto así se deja de lado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia. (Sic)*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

7.-En lo relativo al primer medio del recurso de apelación, esta Corte no vislumbra dicha contradicción, pues los criterios de la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, de manera que el a-quo actuó correctamente al aplicar dicha pena; en consecuencia, desestima el medio invocado. 8.-En cuanto al segundo medio, se constata



que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, cuya sanción está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida al tratarse de un hecho horrendo que conmovió la comunidad, cometido por una persona que sin aparentes motivos decide dar muerte en condiciones ya valoradas por el a quo, las que en las circunstancias establecidas no dan lugar a la reducción de la pena impuesta, la cual garantiza la reeducación y la reinserción social del mismo; en tal sentido, al no configurarse las aducidas violaciones, procede desestimar el medio planteado. 9.-Sobre el tercer medio invocado, error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba; del examen de los medios probatorios se determina que el imputado estuvo en la residencia de la víctima desde temprana horas de la mañana de ese día y le sugirió a la víctima que fueran a la pocilga a echarle comida a los cerdos como acostumbraban a hacerlo y ella le dijo déjame terminar de limpiar “nos vamos ahora”; que minutos más tarde la víctima y el imputado se dirigieron a la pocilga propiedad de ella, lugar que estaba un poco distante de su casa; que minutos más tarde es encontrada en la pocilga la víctima Socorro Almonte de la Cruz, por una niña de trece años quien se apersonó al lugar por haber escuchado un grito de auxilio, encontrando a la víctima tirada en el piso ensangrentada con heridas, procediendo la niña a dar aviso al esposo y al hijo de la víctima, quienes trataron de darle asistencia llevándola a la enramada de la casa donde falleció a causa de haber recibido ocho heridas punzantes; habiendo desaparecido del lugar el victimario quien apareció al día siguiente con varias heridas que él se propinó tratando de suicidarse; que el imputado fue la persona que salió junto a ella para dicha pocilga cuando fue vista por última vez con vida; lo que confirma la pluralidad de indicios de presencia, tiempo y espacio, los cuales son suficientes para comprobarse la acusación; en cuyo caso se constata que el hecho imputado ha sido resultado de un análisis lógico y racional por parte del tribunal de juicio; en consecuencia, desestima el medio invocado.(Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medios del mismo, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos

propuestos, en ese orden, en los dos medios que se examinan el recurrente discrepa del fallo que impugna, ya que, a su entender, el tribunal de primer grado toma en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal a su favor, y sin embargo, le aplica la sanción máxima, en este caso 20 años, y que en ese tenor la Corte debió dejar sin efecto el agravio existente en perjuicio del mismo, y debió imponerle la pena de tres (3) años.

4.2. En el caso, el imputado José Félix Almonte fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Socorro Almonte de la Cruz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, dicha señora murió a consecuencia de varias heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo, que le fueron infringidas por este.

4.3. Esta Segunda Sala advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la pena de 20 años impuesta al imputado por los jueces de primer grado, y que sobre el particular se expresó en el sentido de que los criterios de la determinación de la pena no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos y que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio; además pudo constatar que dicha pena se ajustaba a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, con relación a la naturaleza del hecho, cuya ocurrencia conmovió a la comunidad, al tratarse de un homicidio, además de que fue cometido por el imputado sin aparentes motivos; y que ese hecho no daba lugar a reducirla.

4.4. En consonancia con lo antes expuesto, es oportuno precisar, que en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; de

ahí que proceda desestimar los dos medios que se analizan, por ser estos improcedentes y carentes de base legal.

4.5. En lo relativo al tercer y último medio, el recurrente alega que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas y que al ratificar la decisión emanada de dicho tribunal la Corte *a qua* mantiene intacto el agravio en su perjuicio, pues el fallo que impugna está sustentada con elementos de pruebas que bajo ninguna circunstancia aseguran la participación del mismo en el hecho; que por consiguiente se violentaron las disposiciones contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En el tenor anterior, es preciso poner de relieve que esta Segunda Sala ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; tal y como ocurrió en la especie, donde el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, aseverando que al examinar los medios probatorios pudo determinar que el hecho imputado fue el resultado de un análisis lógico y racional por parte del tribunal de juicio, el cual actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente, no advirtiendo esta Alzada lo denunciado por el recurrente.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente José Félix Almonte del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo que evidencia que no tiene recurso para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Félix Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00215, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente José Félix Almonte del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0787**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de marzo 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Taveras Camacho.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Francisco García Carvajal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Taveras Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428116-1, domiciliado y residente en la calle Los Pinos, casa núm. 10, Las Caobas, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Francisco Antonio Taveras Camacho, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación de Francisco Antonio Taveras Camacho, depositado el 21 de marzo de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00652, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 17 de marzo de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admitió, de manera total, la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Taveras Camacho (a) El Gringo, a quien se le imputa la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la Violencia Intrafamiliar Agravada; en perjuicio de la señora Jessie Capellán Surún.

b. Para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2021-SS-00103 del 25 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Francisco Antonio Taveras Camacho, declarándole culpable del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, prevista en los artículos 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Jessie Capellán Surún;* **SEGUNDO:** *Condena al acusado Francisco Antonio Taveras Camacho, a una pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata;* **TERCERO:** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar representado por un abogado de la Defensa pública.*

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado José Félix Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que dictó la Sentencia penal núm. 627-2022-SS-00050 el 8 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Taveras Camacho (A) El Gringo, representado por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2021-SS-00103, de fecha 25-10-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia,*

queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por el imputado Francisco Antonio Taveras, estar asistido por un defensor público.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426, Numeral 3 CPP., Mod. Ley 10-15)

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación, el recurrente plantea entre otros muchos asuntos, que:

*La Corte a-quo, yerra al dictar sentencia manifiestamente infundada, ya que rechazó el medio del recurso de apelación, bajo el argumento que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las cuales, le otorga determinado valor, en base la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba... A que contrario a lo alternado por la Corte a-quo, el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que el testimonio de la supuesta víctima no merece valor probatorio por existir una contradicción insalvable con el contenido del audio de la llamada, ya que la supuesta víctima, cuando ella llama al 911 establece que su ex pareja quiere como pelear y buscando pleito con un enamorado mío ex mío (...) Además con respecto a la prueba del CD, si hacemos un análisis lógico del contenido CD, del audio de la llamada del 911 y las declaraciones de la supuesta víctima, llegamos a la conclusión de que sus declaraciones carecen de veracidad, ya que es ilógico que una persona en plena luz del día pueda perseguir a una mujer para tener problema, y además es la propia víctima es la que establece que el imputado estaba hablando con su novio, ni siquiera era con ella, por lo que no hubo violencia en contra de el, pero mucho menos en contra de ella. Siendo así las cosas, quedó probado más allá de todo duda razonable que las pruebas presentas por el ministerio público, son insuficiente para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado por lo tanto la Corte a-quo debió anular sentencia recurrida. (Sic).*



### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Respecto de lo alegado por el recurrente, para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

*En lo concerniente al único medio invocado por el recurrente Francisco Antonio Veras Camacho, esta Corte de Apelación advierte que, el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora; 10.-Del testimonio examinado, se puede determinar la comisión de los hechos por parte del imputado Francisco Antonio Taveras, quedando comprobado que, en fecha 28 del mes de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 7:25 horas de la noche, en momentos en que la víctima Jessie Capellán Surum se encontraba dentro de uno de los carros de transporte público estacionados en la parada de carros Puerto Plata hacia Sosúa, ubicada en la avenida Manolo Tavares Justo en las inmediaciones del hospital Ricardo Limardo; el acusado Francisco Antonio Taveras Camacho se apersonó con una conducta ostensiblemente violenta al saber que la víctima Jessie Capellán Surum se encontraba en el interior del vehículo propiedad de su entonces pareja Máximo Román Santos, procediendo verbalmente a amenazar de muerte a ambos, indicando que iba acoger 30 años pero que los iba a matar a los dos. 11.-Es preciso indicar que, sobre el testimonio de la víctima se ha expresado el Tribunal Constitucional, estableciendo que: (...) el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración” (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013); 12.-De lo anterior, se infiere que, la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, esto así porque el hecho de que determinados delitos se cometan ordinariamente en la clandestinidad donde solo la víctima es la única persona que presencia el hecho, y que, en consecuencia, no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, de ningún modo puede suponerse como una reducción en las garantías y derechos del imputado, máxime cuando no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado; 13.-En la especie, al no advertirse que el testimonio de la víctima este afectado de incredulidad subjetiva, y por demás, el mismo ser fiable, se comprueba que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle credibilidad y*

suficiencia probatoria al testimonio de la víctima Jessie Capellán Surum. 14.-En ese mismo tenor, respecto del CD contentivo de audio de la llamada realizada por la víctima al 911, esta Corte de Apelación constata, que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor de prueba; toda vez que, con el referido medio de prueba, pudo ser comprobado que al momento de la víctima realizar la llamada al Sistema Nacional de Emergencias 911, esta se encontraba en la escena del hecho; que por demás, la referida prueba se corrobora con el testimonio de la víctima Jessie Capellán Surum; por lo que, el mismo resulta suficiente para determinar la comisión de los hechos por parte del imputado. 15.-Que por lo anterior expuesto, procede desestimar el único medio invocado por la parte recurrente; toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. [sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, de lo expuesto por el recurrente se advierte que, el mismo cuestiona la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resaltando la existencia de contradicciones en las declaraciones de la víctima, así como el audio de la llamada realizada por esta al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y que este reclamo le fue rechazado por la Corte *a qua*.

4.2. Del análisis y ponderación de la decisión que se examina, esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* en respuesta al medio que le fuere planteado, aseveró haber comprobado que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de prueba que fueron ofrecidos en el juicio, y que se pudo determinar la comisión de los hechos por parte del imputado, quien con una conducta ostensiblemente violenta, al saber que la víctima estaba en el interior del vehículo de su entonces pareja, procedió a amenazarlos de muerte a ambos, vociferando que: “iba acoger 30 años, pero que los iba a matar a los dos”; que, de la misma manera la alzada, al expresarse sobre el testimonio de la víctima, indicó que la declaración de esta puede ser tenida como prueba de cargo,

suficiente para debilitar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, *esto así porque el hecho de que determinados delitos se cometan ordinariamente en la clandestinidad donde solo la víctima es la única persona que presencia el hecho, y que, en consecuencia, no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, de ningún modo puede suponerse como una reducción en las garantías y derechos del imputado, máxime cuando no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión, cuya finalidad sea causar un daño al imputado[...].*

4.3. De igual forma se refirió la Corte *a qua* respecto al CD contentivo del audio de la llamada realizada por la víctima al 911, manifestando haber constatado que la actuación de primer grado fue la correcta al otorgarle valor probatorio al mismo, pues con el referido medio de prueba se pudo demostrar que al momento de la referida víctima realizar la llamada al Sistema Nacional de Emergencias 911, esta se encontraba en la escena del hecho; de todo lo cual se infiere que en el caso operó una correcta valoración de los elementos de prueba, conforme a la sana crítica racional, sin advertirse contradicción alguna, como alega el recurrente; lo que pone de manifiesto que, el vicio denunciado resulta infundado y carente de base jurídica, por lo que se desestima.

4.4. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y refrendado por la Corte *a qua* sobre el valor otorgado a las pruebas, fue realizado conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; explicando los juzgadores por qué le resultaron creíbles y coherentes para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas documentales como aquellas producidas en el debate del juicio oral, público y contradictorio; por tanto, los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso le dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa.

4.5. Al respecto, es preciso apuntar que, la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que, solo podría intervenir

cuando esos elementos de prueba se hayan valorados de manera inexacta, lo cual no se advierte en la especie.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente Francisco Antonio Taveras Camacho del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que evidencia que no tiene recursos para su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Francisco Antonio Taveras Camacho, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Francisco Antonio Taveras Camacho del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0788**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy, Pedro Virgilio Balbuena Batista, Ramón Núñez, Víctor Martínez, Wenchy Wirkelson, Jean Luis Céspedes y Licda. Laura Rodríguez Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy, Pedro Virgilio Balbuena Batista, Ramón Núñez, Víctor Martínez, Wenchy Wirkelson, Jean Luis Céspedes y Licda. Laura Rodríguez Cuevas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Ángel Mateo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038515-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 37, apartamento 8, urbanización Real, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Pedro Rafael Ortiz González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305940-6, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11, urbanización Coplán II, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Laura Rodríguez Cuevas, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 249-04-2019-SSEN-00140, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Miguel Alexis Mártir Gerónimo, Yanluill y Miguel Céspedes Feliz y Manuel Mejía Alcántara, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, Pedro Rafael Ortiz González, contra la Sentencia marcada con el número 249-04-2019-SSEN-00140, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Modifica en el aspecto penal de la referida decisión, en el ordinal Primero de su parte dispositiva, en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena y el perdón judicial que fuere acogido en favor del justiciable Miguel Ángel Mateo Ortiz; en consecuencia, lo condena a cumplir la totalidad del cuántum de la sanción

*impuesta de dos (02) años de reclusión, en un centro penitenciario de los habilitados en el país a tales fines. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada por ser conforme a hecho y derecho. (sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00140, de fecha 12 de julio de 2019, en el aspecto penal pronunció la absolución de la imputada Milagros Teresa Luna Quezada y declaró al imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, en perjuicio del señor Pedro Rafael Ortiz González; en consecuencia, lo condenó a cumplir 2 años de reclusión, acogiendo en su favor el perdón judicial de la pena contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en favor del acusador privado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00405 del 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos, y se fijó audiencia pública para el día 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo de los recursos, y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy, por sí y por el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, en representación de Miguel Ángel Mateo Ortiz, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *Honorable tribunal, vamos a concluir de manera principal, sobre la excepción de inconstitucionalidad expuesta. Único: Declarar inconstitucional y, en consecuencia, la no aplicabilidad al presente proceso, del artículo primero de la resolución número 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2) y 74 literales 2) y 4), 112 y 149, todos de la Constitución de la República Dominicana.*



*Conclusiones sobre la petición de extinción del proceso penal por el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso. Primero: Comprobar y declarar que el presente proceso penal se inició con la presentación de una querrela con constitución en actor civil en fecha 20 de enero de 2014; Segundo: Comprobar y declarar que en el presente proceso penal se realizó el primer acto citatorio por ante el Ministerio Público en fecha 12 de marzo de 2014; Tercero: Comprobar y declarar que, el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz ha comparecido a todos y cada uno de los requerimientos que en ocasión del presente proceso le han sido extendidos; Cuarto: Comprobar y declarar que, el presente proceso por tratarse de un proceso penal iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, a los fines del control de la duración del proceso, el texto aplicable a la especie es el artículo 148 del Código Procesal Penal sin las modificaciones introducidas por la indicada Ley núm. 10-15, por lo que el plazo máximo de duración del proceso en el presente caso es de tres (3) años y no de cuatro (4); Quinto: Comprobar y declarar que entre el inicio del proceso, y la fecha de hoy han transcurrido más siete años y dos meses (sin contar el tiempo de tramitación del presente recurso de casación), razón por la cual el presente proceso penal ha excedido el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; Sexto: Comprobar y declarar que el imputado no ha promovido actuación procesal alguna tendente a obstaculizar de manera sistemática el desarrollo del proceso, sino solo aquellas indispensables para el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por lo que procede aplicar pura y simplemente la previsión del artículo 149 del Código Procesal Penal, a los fines de garantizar el principio de celeridad procesal y el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable; Séptimo: Declarar, en consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, extinguida la acción penal promovida en contra del ingeniero Miguel Ángel Mateo Ortiz, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, establecido por el artículo 148 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal, antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; Octavo: Ordenar el archivo definitivo de este proceso penal por haberse extinguido definitivamente la facultad de ejercer la acción penal de conformidad con la ley, las causas que motivaron el apoderamiento de este tribunal para su conocimiento y fallo; y, para el remoto e improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, sobre el fondo*

*del recurso de casación, el recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 502-01-2021-SSEN-00017, dictada en fecha 26 de febrero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 502-01-2021-SSEN-00017, dictada el 26 de febrero del año 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, dictar sentencia directa sobre el caso en el sentido siguiente: Revocar la sentencia recurrida y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor de Miguel Ángel Mateo Ortiz, por no estar configurado el tipo penal retenido por los jueces del fondo y por insuficiencias de pruebas debido a que no fue acreditado uno de los elementos fundamentales del tipo penal atribuido, que es, la causación de un perjuicio y además porque las evidencias producidas resultaron insuficientes, máxime cuando existen diversos peritajes que refutan la falsedad de la firma argüida como tal; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad [...] En lo relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz, la barra de la defensa del señor Miguel Ángel Mateo Ortiz solicita lo siguiente: Primero: Admitir la presente réplica al recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz, en contra de la sentencia penal número 502-01-2021-SSEN-00017; Segundo: Declarar inadmisibles las conclusiones contenidas en el numeral segundo del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz contra la sentencia penal referida anteriormente de fecha 26 de febrero de 2021 emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo siguiente: por tratarse de una pretensión que procura una condena por un hecho extraño a la prevención de la acusación y, por tanto, extraño a los daños que pueden reclamarse de manera accesoria a la acusación penal, que deben fundarse en un delito o cuasidelito, porque procura que la Suprema Corte de Justicia adjudique respecto del fondo de los hechos, lo cual no es posible en sede de casación, porque se trataría de una condena en primer grado sin posibilidad de recurso para el condenado, lo cual viola el debido proceso en lo relativo al derecho de impugnar la sentencia según reconoce el artículo 69.9 de la Constitución;*

*Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Ortiz, en contra de la sentencia ya referida; Cuarto: Condenar en costas al señor Pedro Rafael Ortiz, ordenando su distracción de estas favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

1.4.2. Lcdo. Francisco Aristy, por sí y por los Lcdos. Ramón Núñez y Víctor Martínez, en representación de Milagros Teresa Luna Quezada, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: que se rechace el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Ortiz González, porque en primer lugar, pretende que se condene por primera vez en casación, cuestión que no es posible porque imposibilitaría el derecho al recurso, en segundo lugar, pretende que para condenar se dé por probado hechos que no se dieron por probados en primera instancia ni en apelación, cuestión que claramente escapa del control casacional; en tercer lugar, porque para fundamentar sus conclusiones fácticas incurren en el defecto lógico e insalvable; Segundo: que se condene en costas al señor Pedro Rafael Ortiz, a favor de los abogados postulantes. (sic)*

1.4.3. Lcdo. Wenchy Wirkelson, juntamente con el Lcdo. Jean Luis Céspedes, en representación de Pedro Rafael Ortiz González, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Mateo, a través de sus abogados apoderados por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Mateo, a través de sus abogados apoderados, por no configurarse los medios de impugnación expuestos por el recurrente en su recurso de casación conforme a los argumentos expuestos en la contestación del recurso presentado por nosotros en fecha 22 de abril de 2021; Tercero: Condenar al imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz al pago de las costas civiles generadas en ocasión al recurso de casación que nos ocupa [...] Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso casación parcial en cuanto a la forma, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a los estándares establecidos por la ley; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso casación parcial, por vía de consecuencia, dictar sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia atacada, sentencia directa de la manera siguiente: Primero: Ratificar en cuanto a lo penal se refiere, la*

condena de dos (02) años de prisión dictada en contra del imputado Miguel Ángel Mateo, para que la misma sea cumplida en su totalidad en una de las cárceles públicas de nuestro país. Segundo: Declarar a la ciudadana Milagros Teresa Luna Quezada, de generales que constan en la glosa procesal, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 151 y, en consecuencia, condenarla a cumplir una pena de dos (02) años de prisión en la cárcel pública que esta Suprema Corte entienda pertinente. Tercero: En cuanto al aspecto civil se refiere declarar como buena y válida en la forma nuestra actoría civil, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto al fondo se refiere, condenar a los imputados de manera solidaria al pago de la suma de ciento diez millones de pesos dominicanos (RD\$110,000,000.00) a título de restitución, ya que ese es el monto al cual asciende el por ciento que le corresponde al querellante y actor civil, de la venta de las unidades funcionales que el imputado Mateo Ortiz vendió con asambleas falsas. En ese mismo orden de ideas, ratificar la condena impuesta al imputado Miguel Mateo de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), monto este último que se corresponde a los daños y perjuicios morales causados al señor Pedro Ortiz. Cuarto: Condenar a los imputados de manera solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, todas a favor y provecho de los abogados postulantes. (sic)

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Único: Que en el caso que nos ocupa ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, a la luz de lo que establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público deja a criterio de este tribunal la solución del presente recurso, como es de vuestra competencia. (sic)

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz, imputado y civilmente demandado, propone en su recurso de casación, lo siguiente:

- Excepciones previas:

1) Excepción de inconstitucionalidad del artículo primero de la resolución número 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral

2) y 74 literales 2) y 4), 112 y 149, de la Constitución de la República. 2) Extinción de la acción penal por agotamiento del plazo máximo de duración del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

- Medios de casación:

**Primer Medio:** (Art. 426 numeral 3°. Código Procesal Penal) *sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo relativo al perdón judicial, la tipicidad de los hechos imputados, la valoración del dictamen pericial d-0344-2014; falta de motivación sobre la inaplicación del perdón judicial.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por errónea aplicación de la disposición legal establecida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, relativa al perdón judicial e inobservancia de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal).* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta subsunción de los hechos en el tipo y falta de motivación en lo relativo a la tipicidad de los hechos imputados.* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación en lo relativo a la valoración probatoria preferente del dictamen pericial d-0344-2014.* **Quinto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 150 del Código Penal y violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la configuración del delito de uso de documentos falsos (Art. 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de las excepciones previas, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

A) - *En el encabezamiento del recurso decimos que la norma atacada de inconstitucional vulnera los artículos 4, 69 numeral 2) y 74 literales 2) y 4), 112 y 149, todos de la Constitución de la República. Estos textos constitucionales se refieren al principio de separación de poderes (art. 4 CPRD), al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (Art. 69 numeral 2, CPRD) y a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, especialmente al principio de razonabilidad, a la garantía de legalidad y contenido esencial de los derechos fundamentales (art. 74 numeral 2 CPRD), al principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales, a la necesidad de ley orgánica para regular derechos fundamentales (artículo 112 CPRD) y a las atribuciones que son conferidas por la constitución al Poder Judicial*

(art. 149 CPRD). La Resolución número 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, viola el principio de separación de poderes, pues el órgano dictó una norma de carácter general y que regula el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. De lo que se trata, en definitiva, es de que al dictar la Suprema Corte de Justicia la resolución atacada ha dictado una norma con rango de ley y de aplicación general. Esta actuación excede las funciones que le atribuye el artículo 149 de la Constitución, en el sentido en que esta no es una facultad que le confiere la Constitución y tampoco ninguna ley. La competencia para dictar leyes, es decir, normas de alcance general le corresponde al Poder Legislativo, pues así le viene conferido por los artículos 4, 76 de la Constitución. B) - Un análisis al caso en concreto de las anteriores disposiciones, y de las piezas que conforman el registro del proceso en cuestión, nos permite establecer que, la acción penal en la especie inició en fecha 22 de enero del año 2014, conforme se establece del contenido de la querrela misma, que en función de dicho acto, en fecha 07 de marzo del año 2014 fue instrumentado el acto núm. 199-2014 mediante el cual se citó al imputado a comparecer en calidad de imputado ante la Procuradora Fiscal Adscrita al Departamento de Sistema de Atención, por lo que se establece claramente con ambas piezas la fecha en concreto del inicio del proceso penal que nos ocupa. [...] De igual manera puede constatare el hecho de que en fecha 16 de mayo de 2017 interviene un auto de conversión de la acción penal en privada, por la Procuraduría Fiscal, vale decir 03 años, 04 meses y 06 días después de iniciada la acción penal a cargo del imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, y que no es hasta el 20 de junio de 2017 que es presentada la acusación privada, por el querellante acusador[...] El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal que tiene como propósito hacer efectiva la garantía del plazo razonable, en el término de tres años, que en la especie comenzó el 22 de enero de 2014, ha transcurrido, quedando irremediamente extinguido el presente proceso[...] Es de lugar dejar establecido que la extinción del proceso se consumó durante la etapa preparatoria. El Ministerio Público tiene control absoluto sobre esta etapa. En efecto, una simple lectura de los artículos 279, 280 y 281 del código, ponen de manifiesto la hegemonía que ejerce este funcionario durante esta etapa. No puede alegarse que el perseguido ha dilatado el proceso en la medida en que todo el poder de acción lo tiene el Ministerio Público,

*quien conforme al artículo 29 tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y es quien dirige la investigación (art.88) [...] Un examen de las piezas que integran el caso concreto dan cuenta del control del proceso que ha tenido el ente acusador. Es así que el tiempo consumido por la puesta en marcha de las diligencias que entendié pertinentes no pueden cargarse a la responsabilidad del imputado. Del mismo modo, la participación del querellante en el proceso solicitó y obtuvo medidas tendentes a conseguir información para dar sustento a su caso, que no debe ser puesta sobre la espalda del imputado. El exponente no propuso ninguna medida que consumiera tiempo del fiscal ni de los jueces, incluso nótese que el auto de conversión de la acción penal no fue recurrido por el exponente, lo cual pudo haber hecho si hubiera querido agotar tiempo del proceso. [...] Si se examinan todas y cada una de las piezas que integran el presente expediente, comprobarán los honorables jueces que el recurrente a todo lo largo de la etapa preparatoria, no ha obstaculizado de ninguna forma ni manera, el desenvolvimiento normal del presente proceso. Durante la etapa de juicio solo ha formulado las peticiones necesarias para el desarrollo idóneo de sus medios de defensa[...] Lo anterior revela que desde fecha 22 de enero del año 2014 hasta la fecha de presentación del presente recurso (tentativamente 26 de marzo de 2021), han transcurrido siete años y dos meses. Este tiempo es mucho más del doble de tiempo que establece la norma aplicable al caso, que es el artículo 148 del Código Procesal Penal (antes de la aprobación de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015). (sic)*

2.3. Los medios de casación que han sido transcritos con anterioridad fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

*La sentencia no respondió aspectos importantes de la contestación del hoy exponente dado este arguyó que el fallo de primera instancia estaba correctamente motivado porque la edad del señor Mateo no fue lo único que se tomó en cuenta para aplicar el perdón judicial. Lejos de ello, la defensa técnica alegó que también se tomó en cuenta que el señor Mateo es procesado penalmente por primera vez, que es un ente productivo y que se le imputaba la comisión de un daño que era socialmente irrelevante [...] el tribunal no realizó ponderación alguna que permitiera apreciar por qué aun siendo ente productivo y estando procesado por primera vez, no era merecedor del perdón judicial. Se puede apreciar en la página 42 de la sentencia atacada que la corte consideró que sí había un daño*

*de significancia social puesto que el delito fue cometido cuando la parte acusadora estaba en un estado de salud delicado y por ello, conceder el perdón en el caso en especie sería enviar un mal mensaje a las partes y a la sociedad. 60.- En primer lugar, no se demostró correlación o causalidad alguna entre el delito imputado y las complicaciones de salud. Por ende, no se demostró por qué el señor Mateo en particular debería responder por los supuestos hechos que sucedían mientras el acusador hubiera estado enfermo. Pero además, no existe una sola prueba entre las que fueron producidas en el presente caso que acredite que el recurrente haya aprovechado alguna situación de vulnerabilidad del acusador para hacerle daño o para delinquir. No se demostró ni se explicó por qué los jueces estimaron que en esas circunstancias se enviaría un mal mensaje a la sociedad conceder el perdón judicial. En efecto, por tratarse de una limitación de derechos adquiridos, dicho deber motivación se vería reforzado cuando se está revocando un perdón judicial. Se puede apreciar que el tribunal incurrió en dos defectos de motivación de su decisión. Por un lado, incurrió en omisión de estatuir debido a que la parte recurrente arguyó que la sentencia de primer grado estaba mal fundada por no haberse establecido ni el perjuicio personal y directo que sufrió el acusador, ni la intención del señor Mateo de usar los documentos supuestamente falsos; y a esto respondió el tribunal que el solo uso del documento bastaba. En ese sentido, se puede apreciar que la corte de apelación rechazó de plano las pretensiones de la parte recurrente sin ofrecer explicación alguna sobre cómo dichos elementos no son relevantes a su parecer o en virtud de qué interpretación legal considera que el solo uso de documentos falsos es suficiente para retener el delito en cuestión; independientemente de la intención del agente o de las consecuencias que cause. Se puede apreciar que nuevamente incurre la corte en falta de motivación de su decisión. Esto así porque no explicó por qué la experticia número 002-2018-SDQ de fecha 12 de enero de 2018, realizada por Mario Alberto Grillo, la respectiva deposición de dicho perito y el testimonio del experto Tomás Cordero Bello no son suficientes para restarle credibilidad a la experticia del Inacif. En consecuencia, nos seguimos encontrando ante una sentencia con defecto de motivación porque a pesar de que no se saca del debate ninguna de esas pruebas, se sigue sin explicar por qué las pruebas de refutación y a descargo tienen menor peso que la experticia del Inacif. El fallo recurrido estableció que para retener el delito del uso de documentos*



*falsos solo es necesario acreditar la falsedad del documento y su uso por parte del imputado. Dicha concepción es errónea. El tribunal de sentencia se encontraba en el deber de examinar la concurrencia de los elementos que configuran la existencia del delito de falsedad, para luego entonces examinar la existencia de un uso intencional del documento falso, a cargo de la persona imputada. No existe el delito de uso de documento falso a cargo del señor Miguel Ángel Mateo. Esto así porque la configuración de este tipo penal exige la concurrencia de un elemento intencional. En la sentencia recurrida o en el fallo de primer grado no se aprecia ningún motivo que permita entender la inteligencia del tribunal de juicio en torno a este aspecto. Nos encontramos pues, frente a una ausencia absoluta de 46 motivos en cuanto a este aspecto. Por si fuera poco, no existen elementos que apunten en el sentido de que el hoy recurrente supiera de la existencia de un documento falso. (sic)*

2.4. El recurrente Pedro Rafael Ortiz González, querellante constituido en actor civil, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, referente a una sentencia manifiestamente infundada y una errónea aplicación de la norma.*

2.5. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

*Al señor Pedro Rafael Ortiz González le corresponden, por motivo de la venta de esas unidades funcionales la suma de alrededor de ciento diez millones de pesos dominicanos (RD\$110,000,000.00), de lo cual este no recibió ni un centavo [...] Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, mal interpretan la norma y nuestras conclusiones plasmadas en nuestra acusación privada, al entender que nosotros estamos solicitando la liquidación de la compañía o la división de los beneficios de la empresa... no, bajo ninguna circunstancia, nosotros lo que decimos es que el imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, en adición al monto que fue condenado en daños y perjuicios, también debe y tiene que ser condenado al pago de la suma de ciento diez millones de pesos dominicanos (RD\$110,000,000.00) a título de restitución, ya que este se apropió, haciendo uso de documentos falsos, de la parte que le correspondía al señor Pedro Rafael Ortiz González por concepto de las unidades funcionales núm. 4-B, 6-A, 11-B, 7-B, 10-B, 6-A, 12-B, 8-A, 9- B, 16-B, 17-A, 12-A todas*

*de la Torre Valentina IV [...] entendemos nosotros que en lo que respecta a la imputada Milagros Teresa Luna Quezada, los hechos no fueron evaluados de manera correcta, en el sentido de que si observados las pruebas que componen la glosa procesal, entre ellas, los estatutos de la empresa Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz González S. R. L., la imputada Luna Quezada, cuenta con una cuota de un 2% de las acciones de la empresa, lo que significa que ella tiene participación en los beneficios de la empresa. Por otro, al analizar el contenido de las actas de asambleas falsas y usadas en perjuicio del querellante, en dichas asambleas aparece el nombre y firma de la imputada Milagros Teresa Luna Quezada, lo cual significa que esta también se benefició de los capitales obtenidos producto del uso de las asambleas falsas y posterior venta de las unidades funcionales. De lo anterior se desprende que la imputada Luna Quezada, en conjunto con el imputado Miguel Mateo hicieron uso de documentos falsos en perjuicio del señor Pedro Ortiz. (sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

*Frente a estas pretensiones de la defensa técnica del imputado, esta Alzada Colegiada comprueba que el documento identificado como Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) marcado con el núm. D-0344-2014, de fecha 04 de agosto de 2014, en el que se recoge que las evidencias que van desde el literal A al A18 y B, no se corresponden con la firma e inicialización de Pedro Rafael Ortiz González [...] por todo lo anterior, comprueba esta Sala Penal que las juezas sentenciadoras al incorporar por lectura el informe pericial en cuestión, lo hicieron de forma cónsona y en cumplimiento con el voto de la ley, al encajarlo dentro de los documentos inscritos en las excepciones a la oralidad amparados por la norma. 19. Por otro lado, en lo que respecta al valor probatorio otorgado al informe pericial para la determinación de la culpabilidad del imputado Miguel Ángel Mato Ortiz, esta trilogía colegiada ha verificado que el a quo no solo se basó en el informe pericial en cuestión, sino en todo el legajo probatorio incorporado al juicio, específicamente el certificado de entradas y salidas del querellante Pedro Rafael Ortiz, expedida por el órgano competente, así como la copia del pasaporte sellado y las constancias*

médicas que establecen que la parte querellante fue intervenida quirúrgicamente a corazón abierto; bajo esa tesis es que el tribunal a quo da como un hecho probado que los documentos analizados en el informe pericial se realizaron sin la presencia u autorización de la víctima/querellante; resultando, en ese tenor, que fijara la culpabilidad del justiciable como imputado del delito de uso de escritura privada falsa [...] quedando destruido el estado de inocencia que amparaba al encartado, dado que al quedar probado que este hiciera uso de documentos en escritura falsa mientras la víctima se encontraba en estado convaleciente y muy delicado de salud fuera del territorio dominicano, al comprobarse que el imputado hizo uso de 18 actas de asambleas, las que resultaron ser alteradas en cuanto a la firma o rúbrica de la víctima y querellante Pedro Rafael Ortiz [...] luego del examen pormenorizado de la decisión impugnada y en respuesta a las pretensiones alegadas en el segundo medio invocado por la defensa técnica del imputado, esta Tercera Sala Penal comprueba que la trilogía sentenciadora al momento de calificar los hechos en el tipo penal de uso de documentos falsos, primero, se detuvo analizar cada tipo penal que en un principio se le endilgara en la acusación privada, los cuales de forma detallada y ampliamente motivada descartaron la gran mayoría, toda vez que como dejara expresado en el análisis de la tipicidad, los mismos no recogían ni cumplían con los elementos constitutivos establecidos en la norma, por lo que, también explican las juzgadoras que los documentos alterados en sus firmas no se pudo probar que quien los alterara fuera el imputado Miguel Ángel; pero resulta que el sabio legislador ha establecido que el solo uso de esos documentos falsos es una acción típica, antijurídica y culpable, lo que sí quedó probado por todos los medios probatorios incorporados al proceso; por vía de consecuencia, este tribunal de alzada entiende que la subsunción dada por las sentenciadoras a los hechos probados, cumple con los estándares legales que la norma ha sentado al respecto [...] en vista de los criterios que tomara el tribunal de instancia para beneficiar al imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz con el perdón judicial de la pena, esta trilogía colegiada constata los vicios de contradicción e ilogicidad ya que haciendo un análisis lógico y razonado, el mismo no es una persona joven y aunque es un empresario que se dedica a la construcción de apartamentos para vivienda, no podríamos considerarlo como una persona joven y productiva, más bien, como una persona en edad avanzada, por lo que, las juzgadoras a quo realizaron

*una mala interpretación de los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, amén que para favorecer al imputado con el perdón judicial hacen una errónea interpretación de la norma, específicamente la prevista en el artículo 340 del Código Procesal Penal, cuando establece los parámetros a tomar en cuenta para beneficiar a una persona con dicha institución jurídica. Verifica esta Sala Penal Colegiada que el tribunal de instancia se amparó en el numeral 5 del artículo 340 de la norma procesal, es por esto que entendemos que se hizo una errónea e infeliz interpretación de la norma, toda vez que la acción cometida por el imputado merece una sanción más severa que le permita reflexionar sobre su accionar, amén que el hecho ocasionado sí tiene incidencia en la sociedad, puesto que no se podría considerar como un hecho insignificante, al detenemos y advertir que el accionar delictivo del imputado se hizo fecundo precisamente cuando la víctima y querellante Pedro Rafael Ortiz se encontraba en muy mal estado de salud y su vida corría peligro, por las secuelas de la operación a corazón abierto que le fuere realizada, siendo este periodo en el que se llevó a cabo la comisión del delito de uso de documentos falsos, en consecuencia, de ser beneficiado con el perdón judicial se mandaría un mal mensaje a los actores envueltos y a la sociedad en general. [...] procede esta Tercera Sala Penal a dar respuesta a los cuestionamientos sobre la indemnización civil que estableciere el colegiado a quo, comprobando que el argumento formulado por el recurrente y acusador privado no lleva razón en sus pretensiones porque si bien es cierto se incorporaron varios peritajes como sustento para probar su teoría del caso, no menos cierto es que cada informe financiero estableció que hubo una mala y deficiente organización financiera, así como una desactualización de sus datos contables y financieros, razones en que descansa las reflexiones de las juezas sentenciadoras al establecer que concretamente no quedó probado que el daño ocasionado en perjuicio del querellante y accionante civil Pedro Rafael Ortiz ascienda a los montos solicitados; por cuanto, este órgano de apelaciones entiende que el monto establecido por el daño moral tasado a favor de la víctima/querellante es una suma que está en completa consonancia con la soberanía que tienen los juzgadores al momento de aplicar sanciones pecuniarias, es por esto, que damos como justa y razonable la condena civil impuesta [...] en cuanto al argumento que invocare el recurrente y acusador, en su segundo medio recursivo, atinente a que en ninguna parte de la decisión se analiza la conducta de la*

*co imputada Milagros Teresa Luna Quezada; a la sazón, comprueba esta sala de apelaciones que dicho argumento no lleva razón de ser, toda vez que las juezas sentenciadoras al momento de establecer las conductas de los coimputados Miguel Ángel Mateo y Milagros Teresa Luna Quezada, lo hizo por separado, esto en cumplimiento de la norma procesal penal, en el entendido de que cada individuo responde personalmente por sus hechos; resultando el primero (Miguel Ángel) culpable del delito de uso de documentos falsos, acción típica probada hasta la saciedad y más allá de toda duda de la razón, y en cuanto a la segunda (Milagros Teresa) no le fue probada falta penal ni civil, análisis que se ubica en las páginas 20-130 de la decisión, en un apartado dedicado exclusivamente a esta justiciable descargada. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Mateo Ortiz,  
imputado y civilmente demandado

4.1. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones: El control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aun de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio; sistema este último que ha permanecido vigente aun después de la reforma constitucional de gran calado acontecida en el año 2010.

4.2. Es criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado en esta ocasión, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

4.3. En ese contexto, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h) [...] los jueces tienen la facultad de inaplicar*

*las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...]. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el TC: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. (...).*

4.4. En efecto, el recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz solicita ante esta instancia como excepción previa al fondo, la inconstitucionalidad del artículo primero de la resolución número 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2) y 74 literales 2) y 4), 112 y 149, de la Constitución de la República, planteamiento respecto del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado, y así se confirma en los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia penal núm. 237, dictada el 3 de abril de 2017, mediante la cual en una solicitud idéntica, la Sala fundamentó su rechazo al tenor siguiente: [...] *existe un marco legal que establece el contenido de la disposición cuestionada, al ser modificado el artículo 148 del Código Procesal Penal a través de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; que además no puede ser inconstitucional el análisis del principio de razonabilidad, ya que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han adoptado la observación respecto a la conducta de las partes en el discurrir del proceso a los fines de determinar el plazo razonable; por lo que, el examen aritmético de un plazo y la interpretación exegética del mismo es cosa del pasado ante el sistema democrático de derecho que impera en la República Dominicana. Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha abordado la cuestión, en diversas decisiones, estableciendo que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser*

*juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

4.5. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano frente al recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia descrita *ut supra*, refrendó lo decidido por esta Segunda Sala en el aspecto analizado, y al efecto estableció: *En este contexto, se comprueba que la referida excepción de inconstitucionalidad fue debidamente respondida por la Suprema Corte de Justicia, motivación que esta sede constitucional comparte y, en consecuencia, desestima este motivo de revisión*<sup>275</sup>, criterio que esta corte casacional confirma en esta oportunidad; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el recurrente, por las razones anteriormente indicadas.

4.6. En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz de manera incidental en su escrito de casación, en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar

---

275 Sent. TC/0549/19, 10 de diciembre de 2019

en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer acto formal de imputación con carácter coercitivo fue lo concerniente a la orden de arresto, que ocurrió el 13 de enero de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que, contrario al particular enfoque del recurrente, de un acto de citación con fines conciliatorios, no se deriva ningún elemento que coarte o restrinja la libertad del imputado, lo que por antonomasia sí acontece con la orden de arresto.

4.7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.8. En esa tesitura, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese



criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.10. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*<sup>276</sup>.

4.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de

---

276 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.13. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso, que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a su extinción, al tratarse de suspensiones en aras de salvaguardar a las partes garantías procesales, tales como en la propia fase preparatoria, en la que el actual recurrente solicitó la realización de diligencias para investigación y recolección de pruebas de descargo, donde se practicaron distintas auditorías forenses y peritajes por tratarse de una imputación de delito económico; aconteciendo durante el discutir de todo el proceso diversos aplazamientos, para dar oportunidad al

imputado de estar presente, para citar testigos, entre otras diligencias necesarias para el desarrollo idóneo de sus medios de defensa y ejercicio de las correspondientes vías de recursos, como puntualiza el propio recurrente; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar a las actuaciones de las distintas jurisdicciones que han intervenido durante el proceso, toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable, tendente a retrasar su normal desarrollo; por tanto, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada.

4.14. Resuelta la cuestión de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz; como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, relacionados básicamente, con la falta de motivación y de contestación respecto del perdón judicial de la pena contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal; es preciso acotar que dicha figura legal descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y puede ser considerada por estos al momento de pronunciar sentencia condenatoria, en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación, para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado de su cumplimiento; por tal razón, los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante.<sup>277</sup>

4.15. En esa tesitura, es preciso indicar que el artículo 340 del Código Procesal Penal, estatuye que: “En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir

---

277 Sentencia núm. 517, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ

una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho cometido”.

4.16. Como ya se ha dicho, es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, sea del perdón judicial o de la suspensión del cumplimiento total o parcial de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, no un imperativo; de ahí que, el juzgador la acoge si lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas y los presupuestos legales que les son atinentes.

4.17. En ese orden de ideas, dicha figura jurídica persigue evitar atenerse a la ejecución de la pena mediante la privación de libertad, siendo la razón por la que esta modalidad no opera de manera automática, sino que se enmarcan dentro de las facultades discrecionales del juez, bajo la obligación de apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso, reúne las condiciones para ser beneficiado con alguna de ellas; sin embargo, conservan su carácter facultativo, y por ello, aun cuando se den las condiciones fijadas en la regla, no resulta obligatorio acoger la solicitud; en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad, esto así porque es el legislador que deja en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto; amén de que resulta indiscutible que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial.

4.18. En ese contexto, esta sede casacional observa que la Corte *a qua* ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable para sustentar la revocación del perdón judicial de la pena impuesta, lo que se evidencia en sus fundamentos jurídicos al señalar: [...] *el mismo no es una persona joven y aunque es un empresario que se dedica a la construcción de apartamentos para vivienda, no podríamos considerarlo como una persona joven y productiva, más bien, como una persona en edad*

*avanzada [...] la acción cometida por el imputado merece una sanción más severa que le permita reflexionar sobre su accionar, amén que el hecho ocasionado sí tiene incidencia en la sociedad, puesto que no se podría considerar como un hecho insignificante, al detenemos y advertir que el accionar delictivo del imputado se hizo fecundo precisamente cuando la víctima y querellante Pedro Rafael Ortiz se encontraba en muy mal estado de salud y su vida corría peligro, por las secuelas de la operación a corazón abierto que le fuere realizada, siendo este periodo en el que se llevó a cabo la comisión del delito de uso de documentos falsos, en consecuencia, de ser beneficiado con el perdón judicial se mandaría un mal mensaje a los actores envueltos y a la sociedad en general. Tales motivaciones nos permiten constatar que la Corte a qua actuó dentro de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al poder de censura de la Corte de Casación, de ahí que esta Sala no tenga nada que reprochar frente a dicha actuación; por consiguiente, procede la desestimación de los indicados medios de casación, por improcedentes e infundados.*

4.19. Respecto del tercer y quinto medios de casación, examinados de forma conjunta por estar estrechamente relacionados, mediante los cuales el recurrente plantea, en esencia, una falta de estatuir y de motivación en lo relativo a *la tipicidad de los hechos imputados, así como errónea aplicación del artículo 150 del Código Penal por no analizarse el elemento del perjuicio y la falta conocimiento del carácter falso de los documentos en cuestión*, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al mismo cuestionamiento, la Corte a qua refrendó lo decidido por los jueces de mérito, estableciendo sobre el particular: *[...] lo que respecta al uso de los documentos falsos, ya establecido por este tribunal que ha procedido a darle mayor valor probatorio a la pericia que fuera realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), ha quedado establecido ante este tribunal que ciertamente el señor Miguel Ángel Mateo Ortiz, utilizó documentos falsos para realizar varias actuaciones de la empresa de la cual se determinó que el señor Pedro Ortiz no había realizado su firma. [...] este tribunal, ha entendido que de las pruebas periciales acreditadas y admitidas como válidas para este juicio, y al ser analizadas y valoradas de manera conjunta y armónica con el resto de las pruebas, ha entendido este tribunal, que los acusadores privados han destruido la presunción de inocencia del mismo con relación al tipo penal de uso de documentos falsos, toda vez que se ha podido establecer que al*

*momento de la redacción de los documentos sometidos a nuestro escrutinio, no fueron rubricados o firmados por el ciudadano Pedro Rafael Ortiz González. [...] del análisis de las pruebas aportadas la calificación jurídica que se ajusta conforme a los hechos fijados se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Penal dominicano, que expresa: Artículo 151. La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos [...] Por todo lo anterior, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.*

4.20. Continuó exponiendo la Corte a qua: [...] esta Tercera Sala Penal comprueba que la trilogía sentenciadora al momento de calificar los hechos en el tipo penal de uso de documentos falsos, primero, se detuvo analizar cada tipo penal que en un principio se le endilgara en la acusación privada [...] también explican las Juzgadoras que los documentos alterados en sus firmas no se pudo probar que quien los alterara fuera el imputado Miguel Ángel; pero resulta que el sabio legislador ha establecido que el solo uso de esos documentos falsos es una acción típica, antijurídica y culpable, lo que sí quedó probado por todos los medios probatorios incorporados al proceso; por vía de consecuencia, este tribunal de alzada entiende que la subsunción dada por las sentenciadoras a los hechos probados cumple con los estándares legales que la norma ha sentado al respecto.

4.21. En aras de reforzar los razonamientos externados por la alzada en lo relacionado con los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documento falso, específicamente con relación al perjuicio, es preciso indicar, que la doctrina ha hecho distinción sobre dos tipos de perjuicio, el material que es aquel que afecta directamente los bienes de una persona, y el moral que es aquel que atenta contra el honor y la dignidad de esta, provocándole un daño.

4.22. En ese mismo sentido, cuando la conducta del agente se inserta en el tipo de uso de documento falso, se ha dicho sobre los elementos que lo configuran, que: *El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad,*

*así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, absorción hecha una de la otra*<sup>278</sup>.

4.23. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág. 106), afirma que se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: “1ra. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental. A ese respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (art.

---

278 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.77-78. Revisado 2014.

163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio”<sup>279</sup>.

4.24. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte *a qua*, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor [...]”<sup>280</sup>.

4.25. Llegado a esta parte de la sentencia cabe precisar que, para que pueda configurarse el perjuicio en esta materia, se requiere, además, que se trate de un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causarlo; tal como refrendó la alzada, al señalar que el imputado con su accionar, ocasionó un perjuicio al querellante Pedro Rafael Ortiz González, no solo de índole material, determinado por el posible menoscabo en su patrimonio, producto de la venta de inmuebles sin su consentimiento, que aunque no ha podido ser cuantificado fehacientemente, como se explica en otro apartado de esta sentencia, no deja de

279 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.78-79. Revisado 2014.

280 Sentencia núm. 128 distada por la Segunda Sala de la Suprema en fecha hoy 31 de octubre de 2018



coexistir; sino también de índole moral, provocado por la perturbación ocasionada como consecuencia de su actuación ilícita.

4.26. Luego de analizar la doctrina y jurisprudencia transcritas en los apartados anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera que considera correcta la actuación de la Corte *a qua*, en torno a que la actuación del imputado sí le causó perjuicio al querellante, como ya se ha expresado; quedando también de manifiesto el elemento moral constitutivo del uso de documento falso; es decir, la mala fe, caracterizada por la intención del agente de hacer uso del documento a sabiendas de su falsedad; en razón de que durante el periodo en que se celebraron las asambleas extraordinarias, mediante las que se autorizaba a la venta de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, y en las que participó el imputado, el querellante se encontraba fuera del país afrontando problemas de salud; por tanto, el recurrente tenía pleno conocimiento de que no se trataba de su firma y, por consiguiente, de la falsedad de dichos documentos; en consecuencia, al no configurarse las violaciones invocadas y estar cónsono con los hechos y el derecho el accionar de la Corte *a qua* en el aspecto que se analiza, procede desestimar los medios de casación que se examinan por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.27. Por último, en relación con el cuarto medio de casación, en el que el recurrente discrepa del fallo impugnado por estar desprovisto de motivación en torno a *la valoración probatoria preferente del dictamen pericial d-0344-2014*, que arrojó como resultado que la firma en los documentos utilizados no se correspondía con los rasgos caligráficos del querellante, contrario a dicho reclamo, comprueba esta Sala que la Corte *a qua* respondió la cuestión planteada con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que dichos peritajes fueron valorados conforme a los lineamientos establecidos en la norma procesal penal para tales fines; de ahí que los jueces de mérito incorporaran por lectura el informe pericial en cuestión, al encajarlo dentro de los documentos inscritos en las excepciones a la oralidad amparados por la norma; que en lo que respecta al valor probatorio otorgado a dicho informe pericial, la alzada verificó que los jueces de instancia no solo se basaron en este, sino en todo el legajo probatorio incorporado al juicio, específicamente el certificado de entradas y salidas del querellante Pedro Rafael Ortiz, expedido por el órgano competente, así como la copia del pasaporte sellado y las constancias

médicas que establecían que la parte querellante fue intervenida quirúrgicamente a corazón abierto; bajo esa tesis es que el tribunal *a quo* da como un hecho probado que los documentos analizados en el informe pericial; es decir, las actas de asambleas extraordinarias, se realizaron sin la presencia u autorización de la víctima y querellante.

4.28. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, refrendando el mecanismo utilizado por los jueces de mérito para otorgar mayor valor probatorio al informe pericial emitido por el Inacif, dejó por sentado: [...] *el Informe Pericial o Experticia Caligráfica, la misma ha sido realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) y esta ha establecido que ha utilizado el método grafonómico y macro comparativo y se estableció además que la firma de referencia fue tomada directamente de puño y letra del señor Pedro Rafael Ortiz, dando como resultado que de la muestra A1 a la A18 no se corresponden con la firma del señor Pedro Rafael Ortiz González. [...] este se enfocó de manera especial en el estudio de los gestos gráficos o automatismos, además según la doctrina, es el elemento gráfico que apartándose de la norma caligráfica correspondiente, se mantiene constante en una escritura, espontánea y el gesto gráfico será único e individualízate, se mantendrán inmutable; sin embargo, la base de la experticia que utilizó para la experticia de orden privado, fueron documentos en fotocopias, y es en ese sentido que, indicando la doctrina, que no es posible analizar los automatismos de presionado, velocidad, ritmo gráfico, capacidad, habilidad entre otros, etc. Por esa razón el tribunal al momento de ponderar estas experticias y determinar a cual se le otorgará mayor valor probatorio, el tribunal ha tenido que observar el conjunto de la prueba, desde la óptica de la acusación, el tribunal ha entendido que se han presentado más elementos probatorios, que nos lleven a acoger el resultado dado por la experticia que ha realizado Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), tal es la certificación de entradas y salidas del señor Pedro, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, así como la copia de pasaporte del señor Pedro y la constancia médica de los Estados Unidos, donde se establece que la hoy víctima fue sometido a una operación de corazón abierto [...].*

4.29. En ese contexto, es conveniente recordar que, en cuanto a la valoración probatoria el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]”; es por ello que, esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en el caso concreto fue valorado lo relativo a la prueba pericial, específicamente la experticia realizada por el Inacif, frente a la cual la Corte *a qua* ofreció sobradas razones para justificar su credibilidad, sin que se observe ningún error de hecho ni derecho por parte de la alzada en el aspecto examinado; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de casación por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica y, consecuentemente, el recurso de casación examinado.

En cuanto al recurso de Pedro Rafael Ortiz González,  
querellante constituido en actor civil

4.30. En relación al primer medio de casación propuesto, relacionado con la la arbitrariedad de la indemnización acordada, toda vez que a juicio del querellante resulta ser irrisoria, cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

4.31. En ese contexto la lectura detenida del acto jurisdiccional impugnado revela que para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, en el aspecto que se examina, la alzada consideró que los informes financieros aportados al caso como medios probatorios, pusieron de manifiesto que hubo una mala y deficiente organización financiera en la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., en la cual tanto el imputado como el querellante eran accionistas mayoritarios, indicando además, que existía una desactualización de sus datos contables y financieros; razones estas que impidieron obtener

datos concretos sobre los daños materiales, e imposibilitaron a los jueces de mérito cuantificar los montos solicitados por el querellante y accionante civil Pedro Rafael Ortiz González, los que establecía ascendían a más de cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00); exponiendo los jueces que esas pretensiones resarcitorias de devolución del 49% de los beneficios contables obtenidos por la indicada sociedad comercial, que consistía prácticamente en una disolución de esta, era de la competencia de otra jurisdicción; por cuanto, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) fijado como compensación por el daño moral tasado a favor de la víctima era justa y razonable; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño moral experimentado, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes en este aspecto; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.32. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto, a través del cual el recurrente discrepa con el fallo impugnado, bajo el razonamiento de que la Corte de Apelación no valoró los hechos correctamente, al confirmar el descargo de la imputada Milagros Teresa Luna Quezada, no obstante esta tener responsabilidad en los ilícitos cometidos, contrario a dicho señalamiento, esta sede casacional ha podido confirmar al abreviar en los fundamentos de la sentencia recurrida en casación, que el descargo de dicha imputada fue plenamente justificado; toda vez que se estableció que durante el juicio de fondo la valoración probatoria llevada a cabo no pudo dar al traste con la presunción constitucional de inocencia que le revestía; esto así, pues cada imputado es responsable por su hecho personal y las pruebas aportadas solo comprometieron la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, quien era el vicepresidente y tenía control de la sociedad comercial, no así la imputada, quien por el solo hecho de poseer un porcentaje mínimo de acciones en dicha entidad (2%), no la convertía en corresponsable de la comisión de la infracción penal, ofreciendo las razones de su convencimiento; en consecuencia, al no configurarse la violación invocada, procede rechazar el presente medio y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza por improcedente e infundado, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone, lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede compensar el pago de las costas del procedimiento, tanto a la parte imputada como al querellante constituido en actor civil, por no haber prosperado sus respectivos recursos.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, así como la solicitud de extinción del proceso, promovida por el recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Mateo Ortiz y Pedro Rafael Ortiz González, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSen-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Se compensan las costas generadas en la presente instancia por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0789**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Lucía Ramírez del Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández y Lic. Moisés Ferreras Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Odalís Yorquireis Rodríguez Santana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esmelin Santana y Lucía Burgos Montero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Ramírez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0019216-0, domiciliado en la calle Real núm. 13, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00046,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de José Lucía Ramírez del Rosario, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Moisés Ferreras Alcántara, en representación de José Lucía Ramírez del Rosario, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oída a la Lcda. Esmelin Santana, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Odalis Yorquireis Rodríguez Santana, en representación de la menor de iniciales W. Y. R. R., en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Lucía Ramírez del Rosario, a través de su representante legal Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Lucía Ramírez del Rosario, a través de su representante legal Lcdo. Moisés Ferreras Alcántara, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 15, 16 y 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 26 de julio de 2018, la Lcda. Dahiana E. Castillo, en representación del Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Lucía Ramírez del Rosario, por haber incurrido en la infracción de las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 578-2019-SACC-00100 del 13 de marzo de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra José Lucía Ramírez del Rosario, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 1511-2019-SS-00411 del 17 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano José Lucía Ramírez del Rosario, de la violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Odalis Yorquireis Rodríguez Santana, en representación de la menor W. Y. R. R.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos. SEGUNDO:* *Se compensan las costas penales del procesado José Lucía Ramírez del Rosario, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO:* *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Odalis Yorquiris Rodríguez Santana, en representación de la menor W. Y. R. R., contra el imputado José Lucía Ramírez del Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado a pagarles una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. CUARTO:* *Se compensan las costas civiles del proceso a la parte querellante, señora Odalis Yorquiris Rodríguez Santana, por haber sido asistida por una representante del Ministerio de la Mujer. QUINTO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Lucía Ramírez del Rosario, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SS-00046 el 7 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Lucía Ramírez del Rosario, a través de su representante legal, el Lcdo. Sandy W. Antonio Abren, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, ambos defensores públicos, en fecha siete (07) de julio del año*

dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00411, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado José Lucía Ramírez del Rosario, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

2. El recurrente José Lucía Ramírez del Rosario propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333, 25, 196, 7, 1, 6, 8, 16, 238, 241 numeral 3, artículo 417 numeral 5; 222, 284, 281, 26, 166, 167, 449 parte in fine del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y las normas jurídicas elementales. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación a las normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada. **Quinto medio:** Violación a los tratados internacionales donde la República Dominicana es signataria.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** [...] La Corte a qua no indicó el valor que le correspondía a cada una de las pruebas y no determinó con certeza el tipo penal retenido, debido a que la menor de 15 años lo que informó en la entrevista y en Cámara de Gesell fue como simple informante, y esto no vale como prueba testimonial. Que la menor no fue penetrada por la vagina, pero sí por el ano. [...]. Que la Corte no respondió adecuadamente los vicios que le fueron planteados en el recurso. Que el hecho se encuentra desnaturalizado ya que las declaraciones de la menor de edad dadas en Cámara de Gesell se contradicen con las conclusiones vertidas en el certificado médico legista [...]. **Segundo medio:** Que con la contradicción entre la declaración de la menor de edad y las declaraciones de sus familiares hechas al Ministerio Público por los señores Yoselín Olivo, Katherine Olivo, Nataly Espinal

y Solangi Olivo, en la entrevista realizada, se verifica la contradicción que hay con el certificado médico, ya que sus partes no han sido afectadas [...]. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de las pruebas; que la Corte y el tribunal a quo hicieron una incorrecta valoración de todas las pruebas [...] Que las declaraciones de la hija, la madre y los demás familiares está afectada de ilegalidad [...]. **Cuarto medio:** Violación a las normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia de la Corte y el tribunal incurrieron en violación a la norma jurídicas elementales. **Quinto medio:** Violación a los tratados internacionales donde la República Dominicana es signataria. Que la Corte y el tribunal a quo incurrieron en violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos.

4. Previo a entrar en las consideraciones propias del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ve en la necesidad de pronunciarse sobre el siguiente punto: El imputado José Lucía Ramírez del Rosario hizo uso de la facultad que tiene de recurrir la sentencia que le sea desfavorable, derecho reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece el artículo 149 párrafo III de la Constitución; 21 y 418 de nuestra normativa procesal penal, así como los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; que del legajo de piezas que componen el proceso de que se trata, se advierte que el recurrente presentó dos recursos de casación con abogados diferentes. El primero interpuesto el 6 de mayo de 2021, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública que lo representó ante la Corte *a qua*; y el segundo, presentado el 9 de junio de 2021, a través del Lcdo. Moisés Ferreras Alcántara, abogado privado; sin embargo, esta Sala procederá a pronunciarse únicamente respecto al recurso presentado el 9 de junio de 2021, a través de su defensa privada, toda vez que, en la audiencia pública celebrada ante esta Sala, el recurrente eligió libremente que se examinen los méritos de este, en virtud de que el imputado tiene derecho a un solo recurso.

**En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

5. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente José Lucía Ramírez del Rosario, se impone

examinar por un orden lógico procesal, el pedimento incidental por este formulado *in voce*, en sus conclusiones formales, mediante las cuales solicitó: “El cese de la prisión preventiva, por haber sobrepasado los cuatro años de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal”.

6. En primer orden, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones<sup>281</sup> dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado<sup>282</sup> que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

---

281 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

282 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver, es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

9. Hechas las aclaraciones *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra

la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

10. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso seguido contra el imputado inició el 26 de marzo de 2018, cuando se le impuso medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 17 de octubre de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de abril de 2021, dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00046, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual fue posteriormente recurrida en casación en fechas 6 de mayo y 9 de junio de 2021, siendo este último el recurso cuyo conocimiento se tramita. Incidencias con las que se advierte que el imputado no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

11. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del proceso, en virtud de que todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencias generadas a cargo de los operadores jurídicos que han conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas

estructurales en la administración de justicia, y en acatamiento del mandato imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

12. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el primer medio de casación propuesto por el recurrente, en el cual muestra su inconformidad con la valoración dada por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua*, a la declaración de la víctima menor de edad, de iniciales W. Y. R. R., las que según su parecer son contradictorias con las conclusiones plasmadas en el certificado médico realizado a la misma.

13. Sobre esa cuestión la Corte *a qua*, en respuesta a este aspecto planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, específicamente en las páginas 4-6 de su sentencia, estableció que:

*La Corte aprecia que las pruebas fueron valoradas por el tribunal sentenciador en su justa dimensión, por cuanto pudimos ver que en el juicio no se pudieron establecer otros medios de pruebas a descargo que pudieran poner en cuestionamiento los medios de pruebas aportados por la parte acusadora respecto de los cuales el tribunal arrojó su conclusión, por lo cual, es lógico asumir que el valor probatorio atribuido por el tribunal de juicio a estos, es del todo justo, al no poderse constatar que tales medios de pruebas hayan sido de contenidos espurios, o por alguna incredulidad subjetiva de la víctima de estos hechos, por el contrario, la Corte advierte, que tal y como asumió el tribunal sentenciador, los hechos que se recrean y se demuestran en el proceso, se recogen a través de medios de pruebas que no pudieron ser manipulados por la víctima sino que esta solo manifestó ante las autoridades correspondientes lo que su padrastro le hacía, manifestaciones que fueron recogidas en la entrevista realizada a la menor en la Cámara Gesell contenidas en un CD, el cual fue reproducido junto con los demás medios de pruebas, incluido el certificado médico legal en el juicio y que trajeron a los juzgadores la certeza de que los hechos ciertamente ocurrieron por la persona del imputado, pruebas de las cuales el tribunal extrajo todo el contenido probatorio*



suficiente para sustentar la sentencia condenatoria que hoy nos ocupa. Por lo dicho más arriba, somos de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, y a los cuales le otorgó suficiente valor, ya que quedó probado fuera de toda duda razonable, que si bien es cierto que el certificado médico legal no arroja como resultado la ocurrencia de penetración sexual anal, por lo que no se evidencia la ocurrencia de violación sexual por parte del imputado a la menor de edad, también es cierto que existió un acto de agresión sexual por parte del imputado José Lucía Ramírez del Rosario en contra de la menor de edad de iniciales W. Y. R. R., ya que esta lo señala como la persona que la agredía sexualmente, tocando su cuerpo y realizando otras manifestaciones de índole sexual, constituyéndose dicho acto en un incesto por este ser padrastro de la menor al momento de la ocurrencia de los hechos, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a tales disposiciones, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, pruebas contundentes que sostuvieron tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por no estar presente el vicio aducido. 6. Que en ese mismo tenor, el hecho de que la menor de edad haya manifestado que el imputado había incurrido en el acto de penetración sexual de forma anal en su contra, mientras que el certificado médico no da cuenta de hallazgos que evidencien dicha actividad, no demerita credibilidad a dicho testimonio, toda vez que se trata de una persona que por su edad aún no ha alcanzado su desarrollo pleno ni el nivel total de conocimiento en lo que respecta a las manifestaciones de la actividad sexual y como bien revelan las pruebas de carácter psicológico realizadas a dicha menor, la situación de la especie ha provocado en esta perturbación de su estado emocional, por lo que estima esta alzada que cada uno de estos factores pudieren incidir y generar confusión en la misma, sin embargo, lo cierto es

*que tal como lo estableció el tribunal sentenciador, las pruebas en su conjunto evidencian la existencia de agresión sexual por parte del imputado a la víctima, agravada por el vínculo filial entre ellos. [Sic].*

14. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua*, al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, el hecho de que la menor de edad haya percibido que lo que realizaba su padrastro se trataba de una violación, ya que, *tocaba su cuerpo, le pedía que ella tocara la parte íntima de él, la asediaba, la desnudaba y se desnudaba, y la ponía en una posición en la que ella consideraba que por los movimientos y la presión ejercida en su parte íntima la penetraba*, la menor asumió como un hecho irrefutable que hubo penetración, cuestión que no es contradictoria con el certificado médico, ya que se trató de su percepción en base a su poca experiencia sexual, anteponiendo que sabía que se trataba de una conducta anormal, no apropiada de un padrastro para su hijastra, por lo tanto, lo declarado por ella en este sentido no altera el hecho por el que fue juzgado y condenado José Lucía Ramírez; en el caso, no hay la más mínima duda sobre la individualización e identificación de los rasgos característicos del imputado dada por la menor de edad, quien perfectamente lo conoce, pues ambos tienen un lazo de filiación, en tanto es el esposo de su madre y padre de su hermana menor, lazo que lo sitúa como padrastro de la menor ultrajada precisamente por él; motivos en los que se advierte que, la ausencia de contradicción fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con base a un razonamiento acabado, apegado a la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado.

15. El riguroso examen del segundo y tercer medio de casación propuestos, pone de relieve que, entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia procederá a contestarlos de manera conjunta, para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

16. En ese contexto, la recurrente denuncia: “Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y las normas jurídicas elementales e incorrecta valoración de las pruebas”, alegando: *Que la Corte y el tribunal*

*de primer grado violan el debido proceso, al permitir que se incorporen por su lectura, pruebas ilegales, tales como: los testimonios de los familiares de la víctima, los que deben ser utilizados como simples informantes. Que son partes interesadas en el proceso que no pueden ser testigos. Que al imputado no se le permitió defenderse, al escuchar y valorar testigos ilegales. Que el tribunal a quo y la Corte a qua incurrieron en una incorrecta valoración de todos los elementos de pruebas puesto a su valoración, que inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 167 de la norma procesal que establecen que no se pueden valorar los elementos de prueba que se hayan obtenido de manera ilícita y es evidente que las declaraciones testimoniales de la menor de edad, de la madre y de los demás familiares está afectada de ilegalidad como lo establecen los artículos 196, 24, 25, 172, 333, 230, 325, 327, 417 numeral 5, artículo 95, 1, 6, 7, 449 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 y en violación a la Constitución dominicana vigente en su artículo 68, 69 numeral 8, 10, artículo 73, 74, 109, 110, 148, 6, en violación a los artículos 13, 15 de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público.*

17. Contrario a lo denunciado, es oportuno precisar que, la Corte a qua al examinar lo relativo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, al conjunto de pruebas testimoniales que fueron incorporadas en juicio, dijo de manera motivada lo siguiente:

*Esta Corte al revisar la sentencia apelada, pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran: Prueba audiovisual: 1. CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad en la Cámara Gesell, la cual afirma que su nombre es W. Y. R. R. Que su nombre es W. Y. R. R. Que tiene 16 años de edad. Pruebas documentales: 1. Certificado médico legal, de fecha veintidós (22) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Leonor Elizabeth Encamación, ginecóloga forense, con exequátur núm. 440-18, a nombre de la menor iniciales W. Y. R. R., de 15 años de edad. 2. Acta de registro de personas, de fecha veinticuatro (24) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el primer teniente Morel de la Cruz, miembro activo de la Policía Nacional, a nombre de José Lucía Ramírez del Rosario. 3. Informe psicológico forense de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la menor W. Y. R. R. por la Lcda. Anny Yocasta Brito Polanco, psicóloga forense, la cual en sus conclusiones nos*

dice que la menor informó que su padrastro la violó a la edad de once (11) años mientras ella dormía en un colchón en el piso. 4. Informe psicológico testimonial y preliminar de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la menor Y. S. R. por la Lcda. Belén Baralt, psicóloga forense, la cual en sus conclusiones nos dice que la menor Y. S. R. dijo ser testigo del hecho ocurrido el 22/03/2018, y explicó que su prima fue agredida sexualmente por su padrastro José Lucía y que su madre Odalis tenía conocimiento y que esta también fue testigo de las agresiones verbales que este le hacía a su prima y que algunos de sus familiares tenían conocimiento, entre ellos su hermana, un tío, la madre de su prima y su abuela ya que esta se lo había dicho y les dijo que su mamá lo sabía pero que no le creyó. 5. Informe psicológico testimonial y preliminar de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la señora Odalis Rodríguez, por la Lcda. Silvia de la Rosa Rojas, psicóloga forense, la cual en sus conclusiones nos dice que la madre de la menor envuelta en el proceso, se presenta nerviosa aunque coherente y entiende que esta señora es luchadora de sus hijas y que esta no podría haber creído lo que pasó hace años y que tiene una persona preocupada, asustada y comprometida a seguir cuidando a sus hijas. 6. Informe psicológico testimonial y preliminar de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la menor M. D. R. R. por la Lcda. Silvia de la Rosa Rojas, psicóloga forense, la cual en sus conclusiones nos dice que es solo lo que dice su hermana y que su padre nunca la ha tocado y que no sabe porqué se mudan tanto pero que son inestables y que solo quiere estar con su madre y su hermana ya que estas son su vida; 7. Informe de trabajo social realizado por el Ministerio Público, en las cuales el Lcdo. José Manuel Martínez, entrevistó a Yoselín Olivo, Katherine Olivo, Nataly Espinal y Solangi Olivo, estos informaron que la menor W. Y. R. R. fue violada por su padrastro el señor José Lucía Ramírez y que este la agredía desde que tenía 11 años. Pruebas procesales: 1. Autorización judicial de orden de arresto, núm. 530-2018-SMEC-05835, de fecha veintidós (22) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de un tal José Lucía Ramírez del Rosario, emitido por la Oficina Judicial de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo. 2. Acta de arresto en virtud de una orden judicial, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el primer teniente Morel de la Cruz, miembro activo de la Policía Nacional, a nombre

*de José Lucía Ramírez del Rosario. Verificándose que la parte imputada no presentó ningún medio de prueba a descargo. (Ver páginas 5, 6 y 7 de la sentencia atacada). [...] Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, ya que a la hora de decidir el caso en cuestión, el tribunal de juicio, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado José Lucía Ramírez del Rosario es culpable del delito de incesto en perjuicio de la menor de iniciales W. Y. R. R., de 15 años, observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por la víctima; asimismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio referido por el recurrente.*

18. Los fundamentos que sirvieron de soporte al acto jurisdiccional impugnado, descrito en líneas anteriores, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el aspecto que se examina, puesto que ponen de relieve que, la referida Corte examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, la menor de edad de iniciales W. Y. R. R., indicó e identificó al imputado José Lucía Ramírez del Rosario, *como la persona que en su casa, en varias ocasiones la tocaba y le puso el pene en su ano; Que su padrastro la empezó a tocar en sus genitales y subirle un vestido corto con el que esta dormía un día que se quedaron dormidas en la cama de su mamá y su padrastro. Que cuando luego de eso este la violó penetrándola por el ano usando una funda como protección. Que él se lo hacía dos semanas seguidas y la dejaba una semana tranquila y a la siguiente la volvía a violar.*

*Que ella se lo dijo a su mamá y que esta no le creyó. Que este le quería obligar a hacerle sexo oral pero que esta nunca quiso. Que esta se escapó de la casa porque ya no aguantaba la situación; por su parte, la menor de edad de iniciales Y. S. R., en el informe psicológico testimonial, explicó: que su prima fue agredida sexualmente por su padrastro José Lucía y que su madre Odalis tenía conocimiento y que esta también fue testigo de las agresiones verbales que este le hacía a su prima y que algunos de sus familiares tenían conocimiento, entre ellos su hermana, su un tío, la madre de su prima y su abuela ya que esta se lo había dicho y les dijo que su mamá lo sabía pero que no le creyó; y que, la menor de edad de iniciales S.P. señala al justiciable, como la persona que aprovechaba cuando la menor de edad se encontraba en la casa dormida junto a su hermana para tocarla, resultando dichas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público; cuyas declaraciones a juicio del tribunal de mérito resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a recrear la escena y el comportamiento mostrado por la menor de edad, a consecuencia de los actos perpetrados por el procesado José Lucía Ramírez del Rosario; quienes además, pudieron individualizarlo.*

19. En ese contexto, es menester recordar que ha sido juzgado en profundas decisiones por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir que las declaraciones de la víctima resultaban ilegales e insuficientes para sostener la acusación, estas unidas de manera armónica con las pruebas

documentales consistentes en el certificado médico legal, acta de registro de personas e informes psicológicos testimoniales realizados a las menores de iniciales W. Y. R. R., Y. S. R., M. D. R. R. y a la madre de la víctima menor de edad, señora Odalis Rodríguez, entre otras, las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondiente, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

20. Es bueno recordar que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

21. Afianzando sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación<sup>283</sup>, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

22. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la

---

283 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión<sup>284</sup>.

23. En virtud de lo antes dicho y contrario a lo denunciado por el recurrente, se comprobó que todos los testigos son coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable agredió sexualmente de la víctima menor de edad; por consiguiente, procede desestimar este medio de impugnación por carecer de fundamento y base legal.

24. Continuando con el examen del recurso, se precisa ponderar el cuarto medio argüido por el recurrente, en el que alude: “Violación a las normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada”, en síntesis, establece: *Que la sentencia de la Corte y el tribunal incurrieron en violación a las siguientes normas jurídicas elementales como son los dispuestos en los artículos 24, 3, 5, 6, 325, 327, 230, 196, 25, 172, 196, 333, 1, 7, 26, 166, 167, 294 numerales 3, 4, 5, artículos 298, 123, 263, 312, 417 numeral 5, artículo 95, 18, 17, 14, 15, 449 parte in fine del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 y también hay violación a la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 8, 9, 10; artículo 73, 74, 109; 116, 6 y mucho más aún hay violación a los artículos 13, 15 de la Ley 133-11, Ley orgánica del Ministerio Público.*

25. De los argumentos que integran este cuarto medio de casación, se infiere que el recurrente discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, la sentencia se encuentra manifiestamente infundada y viola normas jurídicas elementales y aunque no explicó de manera clara en qué consistía la referida violación, se advierte que el punto medular de este medio cuando fue denunciado ante la Corte *a qua*, lo constituyó la calificación jurídica dada al caso y la consecuente sanción que se le

284 Ver sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



impusiera; para ello, alegó: *que el tipo penal que está presente es el de agresión sexual cuya pena máxima es de 10 años de prisión, que no hubo penetración y que no se configura el tipo penal retenido*; cuestión que al ser respondida por la Corte *a qua*, se desliga del criterio mantenido por la mayoría de la composición de la sala con respecto al incesto.

26. Con relación al punto en debate, esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: *...que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

27. La misma sentencia hizo una importante precisión, al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

28. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostraron que el imputado José Lucía Ramírez del Rosario, fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, tras haberse comprobado que el mismo agredía sexualmente a la menor de edad de iniciales W. Y. R. R. desde que la misma tenía once años, aprovechando su condición de padrastro, en su residencia la tocaba y le ponía el pene en su ano. Que los hechos así descritos fueron calificados como incesto, tipificado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

29. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Segunda Sala proveerá la fundamentación pertinente; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado, José Lucía Ramírez del Rosario, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un vínculo de parentesco filial, por ser padrastro de la víctima, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

30. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable debido a su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona

que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)".

31. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

32. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

33. En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331,

332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

34. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

35. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate, es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como dispone el artículo 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

36. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser

proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

37. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta; pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

38. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, la mayoría suscribiente de esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa, y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

39. En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando

sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente José Lucía Ramírez del Rosario, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

40. Así, como quinto y último medio argüido, el recurrente se ciñe a la crítica de que la sentencia impugnada viola los Tratados Internacionales de los que la República Dominicana es signataria, y para sustentar este alegato esgrime que, la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado incurrieron en violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11; violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 25.1; artículo 1.1, artículo 8.1, artículo 9.1, en violación a la Convención Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada vulneró las normas internacionales descritas; en esa tesitura, el medio así formulado, no cumple con lo pautado y requerido en la normativa procesal penal, toda vez que, carece de fundamentos que expresen de manera concreta sus discrepancias con la sentencia recurrida; por lo que, procede desestimar dicho medio.

41. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

42. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

43. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

44. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Lucía Ramírez del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de diez (10) años de reclusión mayor a José Lucía Ramírez del Rosario, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ**

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado José Lucía Ramírez cuestionó en su cuarto medio casacional el aspecto de la calificación jurídica y la pena que le fue impuesta, señalando *que el tipo penal que está presente es el de agresión sexual cuya pena máxima es de 10 años de prisión, que no hubo penetración y que no se configura el tipo penal retenido*. Estableciendo el voto mayoritario al respecto, que la respuesta dada por la Corte *a qua* a dicha cuestión, se desliga del criterio mantenido por ellos con relación al incesto.

3.-El voto mayoritario de la presente sentencia, acogió el vicio invocado y decidió declarar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, casar la decisión impugnada y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de prisión, basado en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.-La decisión de mayoría puntualizó además, que el artículo 331 del Código Penal *tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso*. Precizando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en



decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado la pena dispuesta en el artículo 332-2 del referido código como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

5.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes citadas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado José Lucía Ramírez sostuvo una relación consensual o de hecho con la madre de la menor de edad (víctima)-; que, como consecuencia de esa relación, la menor residía en la misma vivienda con su madre (desde que tenía tres meses de nacida) y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó el accionar libidinoso contra la misma; el cual consistió en: le tocaba sus genitales, le ponía el pene por el ano, le decía que le hiciera sexo oral (a lo cual ella se negó), la ponía que le tocara sus genitales; accionar fue realizada por el imputado de manera reiterada desde que la víctima tenía once años, aprovechando que su madre saliera a trabajar.

6.-Que, la citada conducta del imputado fue subsumida por los juzgadores de primer grado en el tipo penal de incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y condenado a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*. Calificación que no fue variada para asumir el artículo 333 del referido texto legal, tomado como base por el voto de mayoría para reducir la pena.

7.-Es preciso resaltar, que para los jueces de la Corte *a qua* confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, y en respuesta al alegato planteado por el recurrente en el sentido de que en el presente caso el certificado médico practicado a la víctima no establece que hubo actos de penetración sexual, puntualizaron entre otras cosas, que si bien es cierto lo anterior, también es cierto que existió un acto de agresión sexual por parte del imputado en contra de la menor de edad de iniciales W.Y.R.R., ya que esta lo señala como la persona que la agredía sexualmente, tocando su cuerpo y realizando otras manifestaciones de índole sexual; lo que para dichos juzgadores constituye incesto por este ser padrastro de la menor

al momento de la ocurrencia de los hechos, en consecuencia consideraron, que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho.

8.-Así las cosas, corroboramos plenamente la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó la Corte, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, y no admite atenuantes.

9.-En el sentido de lo anterior, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos

elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

14.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices,

**sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

16.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

17.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

18.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación

moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

19.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

20.-El pase libidinoso de la mano de un padrastro sobre zonas erógenas de su hijastra menor de edad, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor de 11 de edad cuando iniciaron los actos, tocaba sus genitales, le ponía el pene por el ano, le decía que le hiciera sexo oral (a lo cual ella se negó), la ponía que le tocara sus genitales; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

21.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del o la menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia (como en la especie), sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

22.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias

dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

23.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, **abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual**, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

24.-En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

25.-Preciso es resaltar, que la violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

26.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

27.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido; la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este

no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor; la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

28.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

29.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.”

Motivos por los cuales soy de opinión que el voto de mayoría debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sin modificar la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente por el tipo penal de incesto,

especialmente cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica, sino que únicamente modificaron dicha sanción.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0790**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Enrique Núñez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Samuel Brito Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ezequiel Tolentino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366631-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Venezuela, núm. 5, sector Los Tres

Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Enrique Núñez, a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, sustentado en audiencia por la Lcda. Rosa Morales, ambas defensoras públicas, incoado en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00603, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Carlos Enrique Núñez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00603, de fecha 16 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Carlos Enrique Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396, literales b y c, y 397 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L.B.E., representada por Wilson Samuel Brito Mejía y Sandra Encarnación Ortiz, condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión, condenándolo al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como el pago de las costas penales del proceso y una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00450 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Núñez, y se fijó audiencia para el 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Carlos Enrique Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. I418-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, del 1 de junio del año 2021; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, aplicando el principio de favorabilidad y de legalidad a favor del imputado; Tercero: En cuanto al fondo, casar la citada sentencia, y en consecuencia dictar directamente la sentencia directa del caso Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Ezequiel Tolentino, en representación del señor Wilson Samuel Brito Mejía, quien a su vez representa la menor L.B.E., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que el señor Carlos Enrique Núñez sea condenado al pago de la costas legales del procedimiento a nombre del Lcdo. Ezequiel Tolentino, y haréis Justicia.*

1.4.3 Al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Carlos Enrique Núñez, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de junio de 2021, habida cuenta de que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene una fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Enrique Núñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Primer [Único] Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 2, 295 del Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo interpretaron la norma en detrimento del imputado, violentando las normas constitucionales sobre el principio de favorabilidad y de legalidad. La Corte a qua, en respuesta al primer medio, establece en el numeral 11, página 5 de la sentencia que se impugna indica que la pena fue bien aplicada, ya que queda evidenciado que violentó lo estipulado el art. 332.1 del CPP"(...). Pero la Corte se contradice en sí misma, al expresar en otro de sus párrafos: " Empero el tribunal a quo... entendió que la pena de veinte (20) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Carlos Enrique Núñez, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedo debidamente justificada por parte del Tribunal a quo,

pues, la misma, por tratarse de agresión sexual incestuosa, es una pena cerrada de 20 años por la gravedad que revisten los hechos” (negrita nuestra) (ver página 15, numeral 23 sentencia impugnada). Sic. Resulta que los jueces decidieron y no motivaron la sentencia en base al hecho y al derecho, sino en motivos subjetivos, en las declaraciones de la menor de edad por ante la psicológica y Cámara Gessel, señala agresión sexual incestuosa, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia como y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, “que en el presente proceso de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer es de reclusión menor, como lo establece el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano”. Resulta que los jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece en cuanto a la pena que será de reclusión menor. En relación al segundo medio, alega el recurrente que hubo un error en cuanto a los hechos, ya que no los cometió y en cuanto a las pruebas, que no fueron bien valoradas, ya que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que le reviste y fue condenado en base a testimonios referenciales, y la declaración de la menor de edad que puso ser inducida., y los mismos no son suficientes para establecer más allá de toda duda razonable que es la persona que cometió los hechos, que de por si no fueron probados. Indica la Corte, en respuesta a este medio, en el numeral 16, pág. 11, sentencia impugnada: “(…)” pronunciándose de manera genérica y siempre en apego a lo esgrimido tribunal colegiado. El tribunal a quo inobserva de esta manera, los artículos 24, 172 y 333 CPP; sin embargo, el legislador, y los jueces de las Altas Cortes, han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía, y sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en cuanto a los requerimientos, estableciendo que debe contener ciertos requisitos y vistos dichos requerimientos, hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones validas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo cual esta Corte verifica, ciertamente, el Tribunal a quo luego de fijados los hechos a través de la valoración de las pruebas, pudo subsumir de manera perfecta los hechos en la norma penal típica, entiéndase, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396, letras b y c, y 397 de la Ley 136-03, sobre el crimen de abuso sexual y psicológico y agresión sexual incestuosa, toda vez que quedó determinado enjuicio, a partir de la página 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente: (...). Que las pruebas producidas en el juicio demostraron que la menor de edad siempre estuvo bajo el dominio y el poder del encartado hoy recurrente, ya que su madre, para poder trabajar la dejaba en la casa de este y a la merced de que el mismo pudiera ejercer sin ningún obstáculo este tipo de violencia sexual en contra de la niña, situación esta, que entiende la Corte, es más que suficiente para dejar configurado el crimen de incesto, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio (...). Que de la misma forma procede rechazar el argumento esgrimido por el recurrente de que no puede configurarse el crimen de incesto por el hecho de que en la especie las pruebas no demuestran que el hecho ocurrió con la presencia de constreñimiento, engaño o violencia física, toda vez que, tratándose de una menor de edad que desde los cuatro años está siendo sometida a actos de violencia sexual por una persona que ella considera su abuelo, es lógico pensar que la niña haya estado presionada por este, al compartir el mismo espacio físico que su agresor, con lo cual tampoco guarda razón aquí el recurrente y por lo cual este también es un argumento que le es rechazado...Que así las cosas a entender de esta Alzada, el Tribunal a quo adecuó debidamente en la norma penal típica los hechos probados, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del código penal (...). Del examen de la sentencia atacada esta Corte ha podido comprobar a partir de la página 13 de la sentencia del a quo, que los juzgadores de primer grado realizaron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales, documentales como periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado

Carlos Enrique Núñez, al momento de iniciar el proceso en su contra (...). Declaraciones a las que el tribunal sentenciador otorgó suficiente valor probatorio y quedaron refrendados con los testimonios a cargo de los señores Wilson Samuel Brito Mejía y Sandra Encarnación Ortiz, al declarar el cambio de conducta mostrado por la niña, la forma en que se enteraron de los hechos y las diligencias agotadas con posterioridad; y a los que no pudo restárseles credibilidad probatoria por ser padres de la víctima y ser testigos referenciales, ya que, estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios (...). En cuanto a la alegación de la parte recurrente, de que en el certificado médico legal aportado constata no lesiones recientes ni antiguas en la región genital de la menor de edad de iniciales L.B.E. de 8 años de edad, esta Sala tiene a bien precisar que los hechos que quedaron fijados por el Tribunal a quo por medio de las pruebas y por los que se les presentó acusación, fue por el tipo penal de abuso sexual y psicológico y agresión sexual incestuosa, estipulados en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, 396 literales b y c y 397 de la Ley 136-03, hechos que fueron probados en juicio, los cuales comprenden todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo (...). Asimismo, invoca el recurrente en su tercer medio: “falta de motivación de la sentencia (artículos 417.2, 24 del Código Procesal Penal”, indicando que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Sin embargo, aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 13 punto 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado

en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Carlos Enrique Núñez en los hechos, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (...). Empero, el Tribunal a quo a partir de la página 17 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena en contra del justiciable Carlos Enrique Núñez, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la naturaleza y gravedad de los hechos, el daño ocasionado a la víctima, la edad de la víctima y vínculo existente entre las partes, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Carlos Enrique Núñez, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a-quo, pues, la misma, por tratarse de agresión sexual incestuosa, es una pena cerrada de 20 años por la gravedad que revisten los hechos (...).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, asimismo alega que es contradictoria, toda vez que establece que el imputado violentó las disposiciones del artículo 332.1 del Código Procesal Penal, por haber demostrado las pruebas que cometió agresión sexual incestuosa, y luego establece que la pena de 20 años ha sido bien aplicada, ignorando criterios jurisprudenciales respecto al tipo penal de incesto y a la pena que conlleva; interpretando la norma en detrimento del imputado, violentando así los principios de favorabilidad y legalidad.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien



puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Ante un fardo probatorio real y presente, en especial, el testimonio rendido por la víctima de 8 años, quien relató en Cámara Gessel que sufría agresión sexual por parte del imputado desde que tenía 4 años, quien es como su abuelo, pues era el esposo de su abuela y padre de crianza de su madre; y cuyas declaraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo cual, procede desestimar este alegato por infundado.

4.4. Sin embargo, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta al imputado, de 20 años de reclusión mayor, la cual ciertamente tal como indica el recurrente, la corte robusteció la calificación jurídica otorgada en juicio, agresión sexual incestuosa, sin embargo inobservó que la pena aplicada no se corresponde con la norma, y resulta contraria al criterio sostenido por esta Corte de Casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena de prisión en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual. En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que, los jueces del fondo le dieron la calificación jurídica de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Carlos Enrique Núñez, por haber agredido sexualmente a una menor que era como su nieta, pues es el esposo de la abuela de la niña quien también crió a su madre, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

4.5. Es importante recordar que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto que en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión

en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.6. Ya hemos dichos en decisiones anteriores que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), por lo que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.7. En efecto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado. Es en ese sentido que se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor.

4.8. En esas atenciones, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo

333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Carlos Enrique Núñez, como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Carlos Enrique Núñez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Núñez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de

2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa lo relativo a la sanción penal e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Carlos Enrique Núñez, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

**Cuarto:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena

Nancy I. Salcedo Fernández Fran Euclides Soto Sánchez

María G. Garabito Ramírez

#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-En su recurso de casación, el imputado Carlos Enrique Núñez planteó en su único medio, entre otros aspectos, que al establecer la Corte *a qua* que la pena de 20 años que le fue impuesta fue bien aplicada, ignoró criterios jurisprudenciales respecto al tipo penal de incesto y a la sanción que conlleva, por lo que, a su juicio, se interpretó la norma en detrimento suyo, violentando así los principios de favorabilidad y legalidad.

3.-El voto mayoritario de la presente sentencia acogió el vicio invocado bajo el fundamento de que la Corte *a qua* inobservó que la pena aplicada no se corresponde con la norma y que resultaba contraria al criterio de esta Sala; decidiendo en consecuencia, declarar con lugar el recurso interpuesto por el imputado, casar la sentencia recurrida y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*,

de 20 a 10 años de prisión, basado en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto mayoritario, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.-El voto de mayoría puntualizó, asimismo, que, si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado la pena dispuesta en el artículo 332-2 del referido código, como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

5.-Resulta pertinente aclarar, que en otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, tal y como sucede en la especie, se constituye en una violación (Ver sentencia 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de Alejandro Antonio Rosario Vargas), entre otras.

6.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con respecto a los criterios asumidos por el voto mayoritario, debemos puntualizar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado Carlos Enrique Núñez, es el abuelo materno de la menor víctima de 8 años de edad, al tratarse del padre de crianza de la señora Sandra Encarnación Ortiz -madre de la menor de edad; que, la menor dormía con su abuela y el hoy imputado, circunstancia que este aprovechaba para cometer actos libidinosos en contra de la citada menor, el cual consistió en que le quitaba

los pantaloncitos, le ponía el pene en la vulva y después se lo entraba en la boca, le rosaba el pene en su vulva, la besaba en la boca, en la vulva y en todo el cuerpo, que esto lo hizo muchas veces desde que ella tenía 4 años de edad; accionar que considero, constituye el tipo penal de incesto.

7.-Las conductas cometidas por el imputado y referidas en el párrafo que precede, fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en los tipos penales de abuso sexual y psicológico e incesto, previsto en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396, letras B y C, y 397 de la Ley 136-03, condenándolo a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*. Calificación que no fue variada para asumir el artículo 333 del referido texto legal, tomado como base por el voto de mayoría para reducir la pena, sino que simplemente se limitaron a disminuirla.

8.-Es preciso resaltar, que para los jueces de la Corte *a qua* confirmar lo decidido por el tribunal de juicio y en respuesta a los alegatos invocados por el recurrente, establecieron entre otras cosas, *Que las pruebas producidas en el juicio demostraron que la menor de edad siempre estuvo bajo el dominio y el poder del encartado hoy recurrente, ya que su madre, para poder trabajar la dejaba en la casa de este y a la merced de que el mismo pudiera ejercer sin ningún obstáculo este tipo de violencia sexual en contra de la niña, situación esta, que entiende la Corte, es más que suficiente para dejar configurado el crimen de incesto, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio, pues el mismo se configura con cualquier acto de naturaleza sexual, y en la especie los actos sexuales quedaron claramente probados (...)* *Que así las cosas a entender de esta Alzada, el tribunal a quo adecuó debidamente en la norma penal típica los hechos probados, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del código penal, el cual lo define como: (...).* *Siendo un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado ejercía el rol de padrastro de la menor de edad de iniciales abusada sexualmente por éste; en tanto, entiende esta Corte que se impuso una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra en el marco legal establecido para este tipo de infracción, resultando coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a-quo (...)* *Que de igual forma considera esta Corte que el legislador ha*

*sancionado el crimen de incesto con una pena de extremada gravedad, debido a lo aborrecible que resulta dicho crimen en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad.*

9.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó la alzada, en la especie, lo que se configura en el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión.

10.-En el sentido de lo anterior, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13.-De la lectura del artículo 332-1 transcrito en párrafos anteriores, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos

elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

14.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

15.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

16.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices,



**sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

17.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

18.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

19.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación

moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

20.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

21.-El pase libidinoso de la mano de un abuelo sobre zonas erógenas de su nieta (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, abuelo de la menor, de apenas 8 años de edad (al momento del conocimiento de los hechos), le ponía el pene en la vulva y después se lo entraba en la boca, le rosaba el pene en su vulva, la besaba en la boca, en la vulva y en todo el cuerpo, que esto lo hizo muchas veces desde que ella tenía 4 años de edad; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

22.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

23.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, **abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual**, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

25.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

26.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

27.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido; la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo

de manera incesante a ese menor; la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

28.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

29.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

Motivos por los cuales soy de opinión que el voto mayoritario debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sin modificar la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente por el tipo penal de incesto, especialmente cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica, sino que únicamente modificaron dicha sanción.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0791**

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Julio de los Santos Bautista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valentín Medrano Peña, César Augusto Alcántara Santa, Norberto Rondón y Alberto Hernández.
<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Abogada:</b>	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

*Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Julio de los Santos Bautista, dominicano, de 36 años, comerciante de profesión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076146-3, domiciliado en la calle Primera, núm. 2, sector Miramar, Villa Faro, provincia San Pedro de Macorís, con teléfono núm. 829-548-3511, actualmente guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre.*

*Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.*

*Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.*

*Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.*

*Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.*

*Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América.*

*Oído al Lcdo. Valentín Medrano Peña, juntamente con los Lcdos. César Augusto Alcántara Santa, Norberto Rondón y Alberto Hernández, como asistente técnico, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Mayén, núm. 24, tercer piso, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, y en la calle Costa Rica, esquina calle Aruba, núm. 94, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; localizables en los siguientes números de teléfonos 809-707-5392, 829-892-4530 y 849-359-1661, respectivamente, y en los correos electrónicos que se consignan a continuación: [juriasesores@gmail.com](mailto:juriasesores@gmail.com), [locasant@gmail.com](mailto:locasant@gmail.com) y [consultaalbertoh123@gmail.com](mailto:consultaalbertoh123@gmail.com), asistiendo en sus medios de defensa al solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista.*

*Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01839, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Julio de los Santos Bautista.*

*Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Julio de los Santos Bautista, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por los Estados Unidos de América; en virtud de la cual la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del solicitado en extradición, fecha en la que*

la audiencia fue suspendida a los fines de que sus abogados preparen sus medios de defensa, fijándose nueva vez el conocimiento de la audiencia para el martes 19 de abril del mismo año; fecha en la cual se suspendió nuevamente el conocimiento de la medida de coerción, a los fines de que el Ministerio Público garantice que el ciudadano Julio de los Santos Bautista, tenga una representación digna y que puedan preparar sus medios reales de defensa para la próxima audiencia, fijándose la nueva fecha para el martes, 26 de abril de 2022, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 25 de mayo de 2022 el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición.

Visto que según establece la Procuraduría General de la República en la instancia descrita anteriormente, los Estados Unidos de América sustentan su solicitud en: a) Declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021; b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021; c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias "La J", alias El Pescador, expedida el 14 de julio de 2021, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para ser juzgado en Estados Unidos de América por los siguientes cargos: **Cargo uno:** Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal); **Cargo dos:** Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo tres:** Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos,

en violación de las Secciones 70503(a)(1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estrados Unidos.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-1190 del 1 de diciembre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021.

b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias “La J”, alias El Pescador, expedida el 14 de julio de 2021, por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

*Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016 del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, y el Código Procesal Penal dominicano.*

### **I. Antecedentes.**

1.1. *Mediante la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2021, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el solicitado en extradición, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para*



la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en: a) Declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021; b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021; c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias “La J”, alias El Pescador, expedida el 14 de julio de 2021, por el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para ser juzgado en Estados Unidos de Norteamérica por los siguientes cargos: **Cargo uno:** Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal); **Cargo dos:** Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo tres:** Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a) (1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

1.2. El 22 de diciembre de 2021, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01839, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

**Primero:** Ordena el arresto de Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias “La J”, alias El Pescador y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra; **Segundo:** Ordena que el

ciudadano Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias “La J”, alias El Pescador, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto a la procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes.

*1.3. Mediante instancia de fecha 7 de abril de 2022, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, comunicó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano dominicano Julio de los Santos, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, fijándose audiencia pública para el día 11 del mismo mes y año, para determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del solicitado en extradición, fecha en la que la audiencia fue suspendida a los fines de que sus abogados preparen sus medios de defensa, fijándose nueva vez el conocimiento de la audiencia para el día martes 19 de abril del mismo año; fecha en la cual se suspendió nuevamente el conocimiento de la medida de coerción, para que el Ministerio Público garantice que el ciudadano Julio de los Santos Bautista tenga una representación digna y que puedan preparar sus medios reales de defensa para la próxima audiencia, fijándose para el martes, 26 de abril de 2022, fecha en la cual se conoció la vista de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:*

**Primero:** Se rechaza la solicitud de inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 227 del Código Procesal Penal planteada por los abogados de la defensa del requerido en extradición, por los motivos expuestos. **Segundo:** Se rechazan los incidentes planteados por los abogados del señor Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias “La J”, alias El Pescador, por los motivos expuestos. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Julio de los Santos Bautista alias El Patrón, alias Julito Kilo, alias “La J”, alias El Pescador; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre. **Cuarto:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles 25 de mayo de 2022, a las once horas de la mañana (11:00 a. m.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Sexto:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 25 de mayo de 2022, la cual fue suspendida a los fines de que sea notificada a la defensa técnica del solicitado en extradición, la instancia depositada por el Ministerio Público sobre solicitud de incautación de bienes, para que en un plazo de dos (2) días tomen conocimiento, se refieran a la misma y depositen ante secretaría sus reparos, cuya cuestión fue decidida en cámara de consejo por esta Sala; fijándose la próxima audiencia para el 3 de junio de 2022, la cual fue suspendida para que los abogados titulares que representan al solicitado en extradición estén presentes, siendo fijada la próxima audiencia para el 21 de junio a las once (11:00 a. m.) horas de la mañana, fecha en la cual se inició el conocimiento de la solicitud de extradición con varios incidentes planteados por la defensa técnica, recesando el conocimiento de la audiencia por lo avanzado de la hora, y fijando la continuación de la misma para el miércoles 22 del mes y año en curso, a las 9:00 a. m., horas de la mañana, culminándose el conocimiento de la audiencia en la fecha preindicada, en la cual se recogen las incidencias referidas, tal y como se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto.

## ***II. En cuanto a los incidentes planteados.***

*2.1. Previo al conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, los abogados de la defensa del solicitado en extracción plantearon las siguientes cuestiones incidentales:*

*2.2. Fundamentando los referidos abogados el primero de los incidentes en que, es posible que se conozcan algunas informaciones acá que sean nada más del interés del Ministerio Público y de la partes envueltas en el proceso, en ese sentido solicitamos al tribunal que si puede ordenarle a la prensa y a los que no tengan participación en este proceso retirarse para el conocimiento de esta audiencia les agradeceríamos, en razón de que podrían surgir nombres e informaciones referentes a terceras personas que entendemos no deben ser por el momento de conocimiento público, este es un proceso en el que lamentablemente,*

no sabemos desde donde, cada vez que hay una audiencia aparece en todos los periódicos de circulación nacional una nota exactamente con el mismo contenido, cuya única diferencia es quien dice suscribirla, es decir, es como si existiera el interés de algún tercero que no tiene nada que ver con el proceso, con que trasciende a la luz pública lo que se trata en este proceso del ciudadano Julio de los Santos Bautista.

*2.3. Con respecto al primer incidente planteado por la defensa del requerido en extradición, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente:* El Ministerio Público no tiene ningún inconveniente con la presencia de los medios de comunicación. Examinando las disposiciones del artículo 309 del Código Procesal Penal que regula la participación de los medios de comunicación, vamos a dejar a la soberana apreciación de esta honorable Segunda Sala, el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista.

*2.4. En cuanto al indicado incidente, la Dra. Analdís Alcántara Abreu, abogada que representa al país requirente, estableció lo siguiente:* Dejamos a su apreciación lo argüido por la defensa del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista.

*2.5. Los jueces después de haberse retirado a deliberar sobre el incidente planteado por los abogados del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista, fallaron de la siguiente manera:* 1-En toda sociedad democrática el derecho a informar se erige en un derecho fundamental que se inscribe en los valores supremos de todo un ordenamiento jurídico. 2- Se entiende en la doctrina del Derecho Constitucional, que, si bien los derechos fundamentales y su libre ejercicio están reconocidos por las constituciones democráticas y por los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, estos no son absolutos, sino que tienen límites; cuyos límites deben ser graduados por el método de interpretación, conocido como la ponderación, cuando hay en juego dos derechos fundamentales que colisionan en un caso determinado. 3- En el caso del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, ha formulado a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conclusiones tendentes a que sean retirados los medios de comunicación de la sala de audiencias, porque pueden ser planteados algunos asuntos que por el momento no pueden trascender a terceros, porque son secretos particulares. 4- En ese orden de ideas,

es bueno destacar que la normativa procesal penal en su artículo 308 se expresa de la manera siguiente: El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que: 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; 2) Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible; desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.

5- De su lado el artículo 309 del Código Procesal Penal, establece que: “Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.”.

6- De la lectura detenida de los textos que acaban de transcribirse, se revela que, no obstante el derecho de información que tienen los medios de comunicación, tienen ciertos límites cuando colisionan con el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad; precisamente cuando la letra del artículo 309 señala, que “El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo”. Y esto es así cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes, así como cuando exista, en el caso concreto, un secreto particular.

7- Es bueno destacar que solo está constitucionalmente respaldado la libertad de informar cuando cumple con los requisitos de que la información transmitida sea verás y tenga interés general o relevancia pública, en ese sentido, la información sobre relevancia penal es noticable cuando tiene relevancia pública y más concretamente, cuando las conductas juzgadas

se refieren a casos de notoriedades o funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. 8- En el caso concreto, se trata de un ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, que ha solicitado a esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su competencia extradicional, que se le permita el conocimiento del asunto sin la presencia de la prensa por cuestiones que en el desarrollo de la audiencia puedan resultar afectados terceros no vinculados con el caso, revelarse secretos del interés particular del solicitado en extradición, lo cual es predicable y reconocido por los artículos 308 y 309 del Código Procesal Penal, indicados precedentemente.

*Por tales motivos y vista la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que reconocen Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por la autoridad de los textos precitados:*

## FALLA

**Primero:** Dispone que los medios de comunicación presentes abandonen la sala de audiencia durante el desarrollo del conocimiento de la solicitud de extradición solicitada por los Estados Unidos de América, contra Julio de los Santos Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia.

2.6. *La defensa del solicitado en extradición planteó a esta Segunda Sala un segundo incidente, el cual versa en el tenor siguiente: [...] cuando vosotros habéis ordenado el arresto de este ciudadano le otorgaron un plazo de dos (2) meses al Estado requirente, para que aportara las pruebas que decía tener en contra de este ciudadano, y resulta que, esta petición también le fue ratificada por escrito nueva vez, el catorce (14) de junio de 2022, a la Procuraduría General de la República y este es el momento que no le han entregado a la defensa técnica del ciudadano Julio de los Santos Bautista el legajo de pruebas, que esta decisión ordenó entregar. Es decir, honorables, que esta barra de la defensa en ausencia de las pruebas que dice tener el Estado requirente sobre la supuesta comisión de ilícitos que afectan los intereses del Estado requirente, no puede ejercer ese derecho porque no nos ha sido entregada esa documentación; en ese sentido, honorables magistrados vamos a concluir de la manera siguiente: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordene al*

Ministerio Público la entrega de las pruebas que dice tener en contra del ciudadano Julio de los Santos Bautista, y que fuere ordenado por decisión previa de este mismo tribunal y en la que le otorgó un plazo de 60 días o dos meses para la entrega de la misma; cosa que, no obstante las reiteradas peticiones que ha hecho la barra de la defensa, el Ministerio Público hasta ahora ha hecho caso omiso de las mismas. Y haréis justicia. Bajo reservas.

*2.7. En cuanto a este pedimento el Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: **Primero:** Que se rechace el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la audiencia.*

*2.8. De igual forma, luego de que el juez presidente le otorgara la palabra a la abogada del país requirente, para que se refiriera al pedimento planteado por los abogados del solicitado en extradición, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestó lo siguiente: Vamos a solicitar, luego de escuchar la exposición de las partes: **Primero:** Que se rechace la petición formulada por los abogados del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista, por entender que esta no es la jurisdicción que conocerá la acusación por la cual está siendo requerido; **Segundo:** Porque ha sido jurisprudencia constante de esta honorable Sala, manifestar que no es la jurisdicción que conocerá el fondo de la acusación que formula el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, por lo tanto, honorables, podemos informar que estas pruebas fueron recolectadas en interés de un proceso llevado a cabo en la jurisdicción mencionada. Bajo reservas.*

*2.9. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haberse retirado a deliberar el incidente planteado, falló de la siguiente manera: 1- La defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, solicitó mediante conclusiones formales a esta Sala, que se ordene al Ministerio Público la entrega de las pruebas que dice tener en contra del ciudadano Julio de los Santos Bautista, tal y como fue indicado en el numeral 8 de la orden de arresto emitida por esta Segunda Sala en fecha 22 de diciembre de 2021, en contra del ciudadano indicado más*

arriba. 2- Efectivamente, la resolución contentiva de la orden de arresto dispuso en su numeral 8, lo siguiente: “Por todas las razones expuestas, y en mérito a la documentación aportada, procede ordenar el arresto de Julio de los Santos Bautista alias el Patrón, alias Julito Kilo, alias “la J”, alias el Pescador, a fin de que en un período que no exceda de dos meses el Estado requirente aporte la prueba legal que aduce tener contra este”. 3- Es bueno destacar que el artículo 163 del Código Procesal Penal, dispone que: “La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. 4- Del texto transcrito precedentemente se revela que, “en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición”, en ese contexto es importante destacar, que cuando esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió en el numeral 8 de la resolución de orden de arresto al depósito de las pruebas por parte del Estado requirente, obviamente que por prueba habría que entender en el sentido expresado en la indicada resolución, aquellas exigidas para la procedencia de la extradición. 5- En esa línea de pensamiento se debe destacar, que el tratado de extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016 establece los trámites de extradición y los documentos que son requeridos como soporte de la solicitud, así es que dicho texto establece, lo siguiente: “1. Todas las solicitudes de extradición se tramitarán a través de la vía diplomática. 2. Todas las solicitudes de extradición estarán respaldadas por: (a) Los documentos, declaraciones u otra información que



describan la identidad, la nacionalidad y la probable ubicación de la persona reclamada. (b) La información descriptiva de los hechos constitutivos del delito y la historia procesal de la causa. (c) El texto de las disposiciones de las leyes que tipifiquen el o los delitos motivo de la solicitud de extradición e indiquen la pena correspondiente. (d) La declaración requerida en el artículo 5, párrafo 3, y (e) Los documentos, declaraciones u otras informaciones especificadas en los párrafos 3 ó 4 de este artículo, según proceda. 3. Además de los requisitos del Párrafo 2 de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: (a) Una copia del auto u orden de arresto o detención que dicte un juez u otra autoridad competente. (b) Una copia del documento que describa los cargos en contra de la persona reclamada, y (c) La información que otorgue motivos fundados de que la persona reclamada cometió los delitos por los cuales se solicita la extradición. 4. Además de los requisitos conforme al Párrafo 2 de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para la imposición o el cumplimiento de una condena, también estará respaldada por: (a) Una copia de la sentencia condenatoria o, en su defecto, la declaración expedida por una autoridad judicial u otra autoridad competente de que la persona en cuestión ha sido condenada o declarada culpable; (b) La información que demuestre que la persona reclamada es la persona que ha sido declarada culpable, y (c) Si la persona ha sido condenada, una copia de la sentencia condenatoria o, en su defecto, una declaración de una autoridad competente en la que se explique qué condena se impuso y en qué medida esta se ha cumplido. 5. Si la persona reclamada ha sido condenada o hallada culpable in absentia, la Parte Requiriente deberá presentar la información requerida en los párrafos 2, 3(c) y 4 de este artículo y una declaración satisfactoria a la Autoridad Ejecutiva de la Parte Requerida sobre las circunstancias en las que la persona estuvo ausente de los procedimientos, y los procedimientos que, en su caso, estarían disponibles para que la persona reclamada pueda tener un nuevo juicio u otra revisión judicial de los procedimientos si la persona fuera extraditada. 6. Si la Parte Requerida pide información adicional para poder decidir sobre la solicitud de extradición, la Parte Requiriente puede proporcionar dicha información dentro del período especificado por la Parte Requerida o responder explicando las razones jurídicas por las que se encuentra imposibilitada de suministrar la información que se le pide". 6- De su lado el

artículo 8 del tratado precitado, establece las condiciones de admisibilidad de los referidos documentos, en los términos que se expresan a continuación: “1. Los documentos, las declaraciones y otros tipos de información que acompañen una solicitud de extradición deberán recibirse y admitirse como prueba en los procedimientos de extradición si: (a) Llevan el certificado o sello del Departamento de Justicia, o del Ministerio o Departamento responsable de las relaciones exteriores, de la Parte Requiriente, o (b) Están certificados o autenticados de alguna otra manera compatible con las leyes de la Parte Requerida. 2. Los documentos certificados o autenticados conforme a este artículo no requieren más certificación, autenticación ni otra legalización”. 7- Como se ha visto, los cargos y los documentos que sirvieron de soporte para dictar orden de arresto en contra del solicitado en extradición fueron los siguientes: “a) Declaración jurada hecha por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021. b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021. c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista alias el Patrón, alias Julito Kilo, alias “la J”, alias el Pescador, expedida el 14 de julio de 2021, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para ser juzgado en Estados Unidos de América por los siguientes cargos: Cargo uno: Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1) (B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal); Cargo dos: Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo tres: Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación

sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a)(1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.” [Sic] 8- Siempre siguiendo la letra del tratado que liga y vincula al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la República Dominicana, se observa que, en el artículo 2 se establecen los delitos que dan lugar a la extradición, “1. Un delito dará lugar a la extradición si conforme a la legislación de ambas Partes, la pena de privación de libertad máxima aplicable es mayor de un año o una pena más severa. 2. Un delito también dará lugar a la extradición si: (a) Consiste en el intento, conspiración o participación en la comisión de un delito referido en el Párrafo 1, cualquiera sea el grado de desarrollo y de participación del mismo, y (b) Es punible conforme a la legislación de ambas partes con una pena de privación de libertad máxima aplicable mayor de un año o una pena más severa. 3. A efectos de este artículo, un delito dará lugar a la extradición: (a) Aunque las legislaciones de las Partes requirente y requerida no tipifiquen en la misma categoría los hechos o las omisiones que constituyan el delito ni lo describan en los mismos términos, o (b) Aunque para la tipificación del delito con arreglo a la legislación federal de los Estados Unidos se requiera demostrar ciertos asuntos sólo para establecer la competencia de un tribunal federal de los Estados Unidos, incluidas, entre otras, el transporte interestatal o el uso del correo o de otros servicios que afectan al comercio interestatal o exterior, o (c) Con respecto a los delitos que comprenden fraude o evasión de obligación con respecto a impuestos, aranceles aduaneros, controles a la importación o exportación de productos o dinero, aunque las leyes de las Partes Requirente y Requerida dispongan o no el mismo tipo de impuestos o aranceles, o controles a los mismos tipos de productos o los mismos montos de dinero. 4. Un delito dará lugar a la extradición independientemente del lugar donde se cometieron el hecho o los hechos que constituyen el delito. 5. Si se ha otorgado extradición por un delito especificado en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, también se la otorgará por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aunque este último delito sea sancionable con un período máximo de un año de privación de la libertad o menos, siempre y cuando se hayan cumplido todos los otros requisitos para la extradición. 6. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona reclamada para el cumplimiento de una sentencia de prisión, la Parte Requerida, que será la autoridad competente en la República Dominicana y la Autoridad Ejecutiva

para los Estados Unidos, podrá denegar la extradición si, al momento de la solicitud, el periodo restante de la sentencia que debe ser cumplida es menor de seis meses". 9- De todo cuanto se ha dicho, es evidente que la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América fue sometida en cumplimiento de lo establecido en el tratado de extradición reiteradamente citado, y cumple con las condiciones requeridas por la Constitución y el Código Procesal Penal de la República Dominicana; por tanto, se reitera en esta parte de la presente decisión, que por prueba hay que entender en el sentido expresado en el numeral 8 de la resolución que ordenó el arresto del solicitado en extradición, aquellas requeridas en el tratado para el trámite de la extradición, cuyas pruebas le fueron oportunamente notificadas al requerido en extradición y su defensa, y no aquellas pruebas que tenga o posea el Estado requirente en contra del solicitado en extradición, cuya cuestión deberá ser discutida en caso de que proceda, en la jurisdicción que eventualmente celebre el juicio sobre la acusación que pesa sobre el solicitado en extradición en el Estado requirente, y no en el Estado requerido que no está autorizado a hacer una valoración de las pruebas sobre la acusación per se, pues eso escapa a la competencia del Estado requerido, que solamente debe limitarse a realizar un juicio a la solicitud de la procedencia o no de la extradición.

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, el Tratado de extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016 y el Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por la autoridad de los textos precitados.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por la defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia.

*2.10. No conforme con el fallo transcrito en línea anterior, la defensa técnica del ciudadano Julio de los Santos Bautista, procedió a interponer un recurso de oposición en audiencia, el cual fue fundamentando en los siguientes motivos:* Estamos presentando un recurso de oposición de conformidad con lo establecido en los artículos 407 y 408 del Código Procesal

Penal, debido a que indefectiblemente, entendimos la viabilidad de todo lo fundamentado por esta Suprema Corte de Justicia y es posible que se haya manifestado en ese sentido, pero nosotros entendemos que es un poquito más allá, tomando en consideración otros elementos que tienen que ver desde el punto de vista legal, con una serie de exigencias que no se cumplen; bueno, vamos a decir que en la práctica no se cumplen, pero nosotros no tenemos el derecho consuetudinario de los Estados Unidos; nosotros tenemos un derecho positivo, legal, quiere decir, que esos funcionarios que se encuentran allí, de la otra parte, si la ley no los autoriza hacer una cosa, ellos están vedados de hacerla y la ley aquí en este caso, nos dice a nosotros que tenemos un derecho nacido, de que una exigencia, de que una normativa legal de la República Dominicana, que les dice a los Estados requirentes, mande una cintilla de pruebas para que el imputado sepa qué derecho tiene y a qué se enfrenta, porque de repente nosotros estamos y vuelvo y le reitero, jugando a ciegas, sobre una necesidad de conocimiento de las intrínsecas procesales. En ese sentido solicitamos: Único: Que se tenga a bien tener por presentado el presente recurso de oposición dentro de la audiencia, ya que es el único aperturado de conformidad con lo que se establecen en los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal, que permiten justamente oponerse a las decisiones incidentales que hayan operado por parte de los plenarios en la República Dominicana; y en ese derrotero y haciendo acopio, tomando en consideración el precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 4 de mayo de 2007, núm. 42, específicamente en su página 11, línea 24 y siguiente, igual que el artículo 14, numeral 3, punto b, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 7, literal b, de la Ley núm. 489, sobre Extradición en la República Dominicana, que esta dignísima Sala, volviéndose sobre sus propios pasos, que entendiendo ahora, en lo que justamente nosotros probamos puede ser el albergue, resguardo y garantía de lo que tiene que ver con las garantías penales sustantivas del justiciable y de lo que tiene que ver con su derecho de defensa, tenga a bien volviendo sobre sus propios pasos, reconsiderar la decisión previamente adoptada, y en ese sentido, ordenar que a modo de cintillo de prueba, aun sea, un indicio, un solo indicio de los recolectados en la República Dominicana, le sean remitidos o puestos a conocer de deslizados, a la defensa técnica, a los fines de hacer el ejercicio sagrado y pleno de su derecho a defenderse al justiciable Julio de los

Santos Bautista. Y de esa forma dignifico magistrado, haréis una sana y correcta aplicación de la justicia procesal. Bajo reservas.

*2.11. El representante del Ministerio Público, al referirse al recurso de oposición interpuesto por la defensa del solicitado en extradición, solicitó a esta Segunda Sala, lo siguiente: Primero:* Que se rechace el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, en razón de que no han aportado ningún elemento nuevo que sirva de fundamento, de sustento, para que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda variar la decisión adoptada, que fue leída hace unos minutos.

*2.12. De su parte, la representante del país requirente concluyó, en cuanto al recurso de oposición interpuesto por la defensa del solicitado en extradición, de la manera siguiente: Primero:* Que se rechace por carecer de asidero legal, en vista de que: 1) Estas pruebas corresponden al tribunal que se propone juzgar; 2) Las declaraciones e identidades de los testigos por seguridad, están protegidas por el artículo 24 de la Convención de Palermo; 3) La Ley núm. 489 ha sido derogada; 4) Porque no existen elementos nuevos que fundamenten su solicitud; y 5) En materia de extradición, es jurisprudencia constante de esta sala describir cuáles son las pruebas a ponderar al respecto.

*2.13. Los jueces, luego de haber deliberado el recurso de oposición interpuesto en audiencia por la defensa técnica del solicitado en extradición establecieron, en síntesis, lo que a continuación se consigna: 1-Efectivamente, el recurso de oposición mantiene su naturaleza clásica de ser una vía de retractación, porque conforme lo establece el artículo 407 del Código Procesal Penal, el asunto debe ser examinado por el mismo tribunal que dictó la decisión y, en ese sentido, ustedes han sometido un recurso de oposición para que esta sala vuelva sobre la decisión que ha dictado, pero lo han hecho con tres elementos fundamentales: Una sentencia de 2007, que se denomina precedente; precedente es aquel que, cuando hay laguna en la interpretación de una norma, un vacío, una sombra de penumbra, el tribunal como juez intersticial, colma esa laguna de la legislación y crea un precedente jurisprudencial. Distinto a lo que es jurisprudencia que, una vez establecido el precedente, todo lo que continúa de ahí es jurisprudencia del tribunal. La jurisprudencia puede mutar, como de hecho, ha mutado esa decisión del 2007, cuantas veces esta sala*

ha tenido la oportunidad de hacerlo desde el 2009, 2010, 2012, 2016, 2017 y ha seguido con esa línea jurisprudencial, esta Sala que actualmente compone la Suprema Corte de Justicia, variando ese criterio y es que, todo tribunal puede cambiar su línea jurisprudencial porque si no sería aferrarse a los factores del inmovilismo jurídico y se cercenaría la evolución del derecho vivo que está en la norma, y es labor de los tribunales la interpretación. 2-Por otro lado, otro punto fundamental que se alega es el artículo 7 de la Ley núm. 489, sobre la Extradición; efectivamente, esa ley fue derogada expresamente por el artículo 15 de la Ley núm. 278, sobre Implementación del Proceso Penal en la República Dominicana; el referido artículo 15, expresamente derogó, entre otras disposiciones que allí figuran, la Ley núm. 489, sobre Extradición. De manera que, lo que rige actualmente es el Tratado de Extradición suscrito por los Estados Unidos de América y la República Dominicana, el Código Procesal Penal que la estipula en el artículo 163 y siguientes, y una serie de disposiciones legales; en ese sentido, como el recurso de oposición procede solamente, conforme al artículo 407 del Código Procesal Penal, contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, en este caso, como lo que resolvió la Sala es un incidente de procedimiento, evidentemente que se inserta en esa parte del precitado artículo 407 y puede ser admitido en la forma, a fin de que el juez o tribunal que la dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda; es un incidente, procede en la forma. 3-Como no se ha sometido ninguna cuestión nueva que tienda a mutar la decisión que esta Corte ha brindado de manera motivada, que tienda a cambiar lo que allí se dijo de manera argumentativa, la Corte entiende que no procede el recurso de oposición porque no hay razones poderosas para que pueda modificar o revocar la decisión impugnada.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visto el artículo 407 del Código Procesal Penal, bajo el título de la oposición,

### FALLA

**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la defensa del solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, en cuanto a la forma, porque cumple con las previsiones de la primera parte o primera línea del artículo 407 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Rechaza el recurso de oposición al que se ha

hecho referencia en la línea anterior, porque no hay razones nuevas que puedan mutar la decisión incidental que ha sido atacada por la vía de la oposición. En ese sentido, ordena la continuación de la audiencia.

*2.14. La defensa técnica del solicitado en extradición, luego de que el juez presidente les otorgara la palabra plantearon el siguiente incidente:* Evidentemente, se ha dejado un eslabón suelto dentro de la mecánica del proceso, porque el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a estar enterado en forma detallada de todas las actuaciones que se hacen cuando hay una solicitud de extradición, de hecho, ante este tribunal, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene derecho a tener un representante y evidentemente que al no hacerlo, el proceso para conocer del fondo de esta solicitud de extradición está cojo, porque hay la necesidad de comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez informado de tal situación, decida si va a tener aquí un representante como Ministerio de Relaciones Exteriores o no. En ese sentido, nosotros entendemos honorable magistrado que lo que procede es la suspensión del conocimiento de esta audiencia hasta tanto el Ministerio Público comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores que hay una medida de coerción impuesta contra un ciudadano, en este caso Julio de los Santos Bautista, que ha sido solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos, a los fines de que el Ministerio de Relaciones Exteriores tome las medidas que entienda de lugar en ese proceso, porque de lo contrario estaríamos dejando suelto uno de los ejes del debido proceso de ley. Bajo reservas.

*2.15. El Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en cuanto a la solicitud planteada por los abogados de la defensa, manifestó lo siguiente:* **Primero:** Que sea rechazado el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la audiencia.

*2.16. La abogada del país requirente, en cuanto al incidente planteado, concluyó:* Escuchadas las partes expresar al respecto, vamos a solicitar que sean rechazados los argumentos presentados por la defensa del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista, por carecer de fundamento, en vista que se ha cumplido con todo lo estipulado en el



artículo 7 y 8 del tratado vinculante entre la República Dominicana y los Estados Unidos. Bajo reservas.

*2.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haberse retirado a deliberar la solicitud planteada por la defensa técnica del solicitado en extradición, decidió de la forma que sigue:* 1- La defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, solicitó mediante conclusiones formales a esta Sala, que se ordene la suspensión de la audiencia hasta tanto el Ministerio Público comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores que hay una medida de coerción contra un ciudadano dominicano y que el Ministerio de Relaciones Exteriores tome medidas en el asunto. 2- Conforme lo dispone el artículo 163 del Código Procesal Penal, “La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. 3- De igual forma establece el artículo 10 del Tratado de extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, que “1. En caso de urgencia, la parte requirente puede solicitar el arresto provisional de la persona buscada mientras está pendiente la presentación de la solicitud de extradición y la documentación de respaldo. Se puede transmitir una solicitud de arresto provisional por la vía diplomática o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República Dominicana. 2. La solicitud de arresto provisional deberá contener lo siguiente: (a) Una descripción de la persona buscada y otra información que sea útil para identificar a la persona. (b) La ubicación de la persona buscada, si se conoce. (c) Un breve relato de los hechos del caso, incluidos, de ser posible, la hora y el lugar del delito. (d) Una

descripción de la ley o las leyes infringidas. (e) Información relativa a la orden de arresto o detención, y (f) Una declaración de que la solicitud de extradición y la documentación que la justifica seguirán dentro del plazo especificado por el presente tratado. 3. Se deberá notificar sin demora a la parte requirente la fecha del arresto provisional o de los motivos de la imposibilidad de proceder con la solicitud". 4-De la interpretación de los textos que acaban de transcribirse se revela que, los mismos no pueden ser interpretados de manera aislada, sino de manera holística para comprender sus disposiciones, en tal sentido, ambos textos se refieren al carácter de urgencia de la solicitud de arresto provisional del Estado requirente mientras esté pendiente la presentación de la solicitud de extradición y la documentación de respaldo, la solicitud de arresto provisional se debe transmitir por la vía diplomática o directamente entre el departamento de justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República Dominicana. 5- El referido artículo 10 del tratado en su numeral 3, dispone que se deberá notificar sin demora la fecha del arresto provisional o de los motivos de la imposibilidad; es en ese contexto que debe ser entendido la parte final del artículo 163 del Código Procesal Penal, que establece que el pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya comunicación tiene por finalidad enterar de la misma a la parte requirente, pero no al solicitado en extradición. 6- En el caso, como no se trató de una solicitud revestida de la urgencia que requieren los textos precitados, no surten aplicación las disposiciones pretendidas por la defensa del solicitado en extradición; más todavía, cuando ya el arresto fue elevado a prisión preventiva y se está en el curso del conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, cuya falta de notificación al solicitado en extradición, en nada lesiona su derecho de defensa y es una cuestión que en esta fase quedó evidentemente precluida.

Por tales motivos y visto la Constitución de la República, el Tratado de extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, el Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por la autoridad de los textos precitados.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por la defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia.

2.18. Por otro lado, ante el pedimento de suspensión de la audiencia planteado por la defensa técnica del solicitado en extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haberse retirado a deliberar, decidió lo siguiente:

### FALLA

**Primero:** Suspende el conocimiento de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra del señor Julio de los Santos Bautista, por lo avanzado de la hora y el cansancio de la defensa del requerido en extradición. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 22 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Cuarto:** Ordena el traslado a esta sala de audiencia del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista (a) el Patrón, (a) Julito Kilo, (a) la J, (a) el Pescador, desde el recinto carcelario donde se encuentra recluso.

2.19. *Siendo las nueve horas y cincuenta y siete minutos de la mañana (9:57 a. m.) del miércoles, 22 de junio de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó abierta la presente audiencia para continuar con el conocimiento de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América en contra de Julio de los Santos Bautista; fecha en la cual los abogados de la defensa continuaron con la presentación de los incidentes, estableciendo:* Señoría, en fecha 26 de abril de 2022, se dictó la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00558, la cual nos fue notificada en fecha 23 de mayo de 2022, resulta honorable, que contra esa decisión, los abogados que componemos esta barra hemos interpuesto un formal recurso de apelación ante el pleno de esta honorable Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido fallado al día de hoy; y evidentemente de que habiendo ejercido la recursiva respecto de esa decisión conjuntamente, no solo en cuanto al fondo sino también en cuanto a incidentes que se plantearon en el conocimiento de la misma, entendemos que debe proceder a suspenderse el conocimiento de esta audiencia de extradición hasta

tanto el pleno de la Suprema decida, primero, sobre la admisibilidad o no del recurso, y segundo, que si decide la admisibilidad que lo conozca pues, dentro de los incidentes que están recurridos en ese escrito que acabamos de poner en manos del ministerial, para que la distinguida secretaria tome nota del mismo, hay cuestiones planteadas vinculadas al derecho de defensa, vinculadas a derechos fundamentales, vinculadas al debido proceso, que afectan todo lo que tiene que ver con el proceso del señor Julio de los Santos Bautista. Entonces, por prudencia entendemos que debe suspenderse el conocimiento de la audiencia hasta tanto el pleno de la Suprema Corte de Justicia decida respecto de este recurso de apelación que nosotros hemos interpuesto, no solo en cuanto al fondo de la medida, sino también vinculado a los incidentes que previamente fueron debatidos en esta honorable sala. Ese es el planteamiento honorable; y haréis justicia. Bajo reservas.

*2.20. El juez presidente le concedió la palabra al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en representación del Ministerio Público, para que se refiera al planteamiento formulado por la defensa, procediendo a concluir de la manera siguiente: Único:* Que se rechace el pedimento formulado por la defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, al tenor de las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal, que indica, entre otras cosas, que la presentación del recurso como el que ha presentado el solicitado en extradición, no paraliza la investigación de los procedimientos en curso.

*2.21. De igual forma, la representante de los Estados Unidos de América, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, concluyó, en cuanto al pedimento de aplazamiento hecho por la defensa, de la manera siguiente:* Gracias, honorables, vamos a solicitar a vosotros que sea rechazada la solicitud de aplazamiento interpuesto por los abogados del solicitado en extradición, toda vez que el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 95 de la Ley núm. 10-15, Gaceta Oficial núm. 10791, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el recurso no paraliza los procedimientos a seguir en esta audiencia.

*2.22. La Segunda Sala después de haber deliberado sobre la solicitud planteada por la defensa del solicitado en extradición, estableció y decidió lo siguiente:* Si bien en principio los recursos son suspensivos de la ejecución de la decisión, y ello se predica en el artículo 401 del Código

Procesal Penal que dispone que, las decisiones una vez recurridas tanto el plazo, como la interposición del recurso son suspensivos, ese es el principio general que está contenido en el artículo 401 del Código Procesal Penal. Pero estamos en presencia de una medida de coerción que rige de manera específica el procedimiento establecido en los artículos 222 y 245 del Código. En ese sentido, el artículo 245 del Código Procesal Penal, establece que, todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Y eso tiene su razón de ser, porque las medidas que se inscriben en el género de las medidas precautorias que tienden a garantizar mientras se conoce un proceso principal el aseguramiento de algo, en este caso, el objetivo de la presentación del imputado mientras se conoce el proceso extradicional, es asegurar la presencia en el juicio, y por eso esta disposición encuentra su razón de ser en que la presentación del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, porque se trata de un procedimiento precautorio que no está vinculado al fondo de la cuestión que se discute y si lo que se recurre es lo principal del asunto que es la medida de coerción, tanto los incidentes presentados como el fondo de la decisión no suspenden la ejecución, es decir, las sentencias preparatorias o interlocutorias que se dicten en el curso de ese procedimiento, tampoco suspenden la ejecución de la decisión, en virtud de lo que establece el artículo 245 ya mencionado.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el pedimento de la suspensión del conocimiento de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el señor Julio de los Santos Bautista, en virtud de lo que establece el artículo 245 del Código Procesal Penal en su parte in fine, que leído textualmente establece que: “La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”. **Segundo:** Ordena la continuación del proceso.

*2.23. No conforme con la decisión antes indicada, la defensa del solicitado en extradición procedió a interponer formal recurso de oposición, solicitando a esta Segunda Sala, lo siguiente:* Honorables, con el debido respeto nosotros queremos hacer un recurso de oposición al respecto, y no es porque ustedes hayan dicho una cosa que no sea correcta, ustedes

han dicho lo correcto, eso es así, y no puede ser de otra manera. En ese sentido, vamos a solicitar, que entendiendo como principal para los fines procesales del justiciable, como primordial, como esencial los demás elementos recurridos concomitantemente con la medida de coerción y que ameritan un examen de parte del plenario superior que ustedes también componen, y que podría crear litispendencia. Que en ese sentido y atendiendo a esa realidad, los dignísimos magistrados que componen esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo la viabilidad del recurso actualmente incoado de conformidad con los artículos 407 y 408 de la normativa procesal penal, nos amparen desde el punto de vista constitucional, habidas cuentas de que el derecho a recurrir es un derecho constitucional y convencional, que subsanen el error de haber sido incoado el recurso conjuntamente con la medida de coerción, y que en el entendido en esa separación ideal de los mismos permitan que la corte se refiera a los demás incidentes que conforman el recurso. Dentro de las cuestiones que la defensa expone al pleno de esta Suprema Corte de Justicia, estas cuestiones como la ilogicidad manifiesta en la motivación de un incidente que cuestiona la representación del país requirente. Una segunda situación que cuestiona la defensa es incumplimiento a la norma del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Un tercer ítem que también cuestiona la defensa es la violación de la ley, específicamente de los artículos 68, numeral 5 de la Constitución de la República y el 227 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano; y un cuarto motivo que cuestiona esta defensa es el incumplimiento de garantías mínimas procesales y de tutela judicial efectiva. De manera, honorables, que este consejo de defensa entiende que podría haber algún tipo de contradicción entre la decisión que pudieran arribar este tribunal y la decisión que pudiera tomar finalmente el pleno de la Suprema Corte de Justicia, entonces, para evitar ese choque, esa contradicción o esa posible contradicción puede ser que estén de acuerdo o puede ser que estén en desacuerdo, entonces lo correcto sería, lo más lógico sería aplazar esta audiencia para que la Suprema conteste el recurso, ya sea si es admisible o no, o se refiera al fondo del mismo o a las cuestiones que le hemos planteado, y posteriormente este tribunal decida o continúe con el conocimiento de este proceso.

*2.24. Sobre el recurso de oposición interpuesto por Julio de los Santos Bautista, a través de su defensa, el Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:*

Resulta que el recurso de oposición lo que procura es que el tribunal modifique, revoque o ratifique la decisión impugnada, y en este caso procede la ratificación de la decisión porque realmente aquí ha habido una tutela correcta, se ha observado el debido proceso, de manera que suspender, acoger ese pedimento de suspensión lo que vendría es a retrasar un trámite, un procedimiento que está llamado a ser expedito en el ámbito de la cooperación jurídica internacional y las nuevas tendencias. De manera que, lo principal era la medida de coerción no el efecto suspensivo, los demás incidentes se plantean dentro de lo principal, y como bien apuntan los magistrados cuando fundamentan la decisión en el artículo 245, dice que la presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución, en esas atenciones solicitamos: Que sea rechazado el recurso de oposición presentado por la defensa técnica del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista.

*2.25. Por otro lado, la representante del país requirente, la Dra. Análisis Alcántara, en cuanto al indicado recurso de oposición concluyó en el sentido de que:* Se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que, primero, los procedimientos a pautar por esta corte en base al Código Procesal Penal se rige por el artículo 164 del referido código; segundo, que este no es un proceso que juzga culpabilidad y que el tratado tiene por objetivo regular los procesos de extradición; tercero, que procede la ratificación de la sentencia apelada, en vista de que se cumplió con lo establecido en el artículo 226 numeral 7, y 163 del Código Procesal Penal. Bajo reservas.

*2.26. La Segunda Sala luego de haber deliberado arribó a la decisión preparatoria siguiente:* 1- La defensa técnica del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, interpuso recurso de oposición contra la decisión incidental que acaba de dictar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual rechazó la solicitud de suspensión del conocimiento de la audiencia de extradición, hasta tanto el pleno de esta Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de apelación interpuesto por señor Julio de los Santos Bautista, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00558 de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia". 2- El artículo 407 del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión

y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”. 3- Por su parte el artículo 408 del Código Procesal Penal regula el trámite del recurso de oposición en los términos siguientes: “En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia”. 4- Como se ha visto, el recurso de oposición en audiencia es un medio de impugnación que mantiene su naturaleza clásica como vía de retractación porque está encaminado a impugnar las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, y que, por vía de consecuencia, persigue que el juez o los jueces se retracten, modifiquen o varíen la misma. 5- De los argumentos propuestos por la defensa del solicitado en extradición, esta Sala no ha encontrado ningún elemento que pueda hacer mutar la decisión incidental que ha sido impugnada por la defensa, ni desvirtúan las consideraciones en que se fundamentó esta Sala para rechazar el pedimento de que se suspenda el conocimiento de la audiencia hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de apelación interpuesto por el requerido Julio de los Santos Bautista, en contra la resolución dictada por esta Segunda Sala sobre la medida de coerción; porque la decisión asumida por esta jurisdicción ha sido dictada conforme a lo que dispone la normativa procesal penal, con respecto a que un recurso como el de la especie no suspende la continuación del proceso de extradición de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el texto que sirvió de fundamento a la decisión que ha sido objeto del presente recurso. 6- Ello tiene su razón de ser porque si bien el recurso de apelación es un derecho fundamental del condenado en el caso, no se está en presencia de una sentencia de condena y por demás cuando se trata de bilateralidad del recurso los mismos se ejercen con las limitaciones y excepciones que establezca la ley, lo que significa que el legislador puede limitar el ejercicio de los recursos siempre que lo entienda compatible con la naturaleza y modalidad del asunto. 7- Por otro lado, es un principio general del derecho que cuando las sentencias no son susceptibles del recurso tampoco lo serán los incidentes que se escenifiquen en el transcurso del proceso que dio al traste con la indicada sentencia, a fortiori, si la sentencia que decide la cuestión no es suspensiva de la ejecución de la misma, tampoco serán suspensivas las decisiones incidentales dictadas en el curso del proceso que dio como resultado la decisión principal que es recurrida y que se pretende por vía



pretoriana que se declare su suspensión así como los procedimientos en curso, lo que sería contrario a las disposiciones del artículo 245 del Código Procesal Penal, que sirvió de soporte normativo a la decisión incidental impugnada.

Por tales motivos, visto la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia después de haber deliberado:

### FALLA

**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en audiencia por los abogados del solicitado en extradición, por haber sido incoado conforme lo dispone el artículo 408 del Código Procesal Penal. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, atendiendo de que no han cambiado los motivos, ni los presupuestos que dieron origen a la decisión atacada. **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

III. En cuanto al incidente que fue acumulado para ser fallado juntamente con el fondo de la solicitud de extradición.

*3.1. Cabe señalar que, esta Sala procederá a decidir sobre el incidente que fue acumulado para ser fallado juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, previo indicar que constituye una facultad de los jueces, atendiendo a la naturaleza de los incidentes planteados, diferirlos para ser fallados juntamente con el fondo, tal y como ocurrió en la especie.*

*3.2. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la facultad de acumular los incidentes que, [...] los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley.<sup>285</sup>*

3.3. [...] No constituye una obligación de los jueces de fondo la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación,

---

285 Corte de casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia núm. 783, d/f 29 de marzo de 2017.

debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteados por una de las partes, o conjuntamente con el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes, consagrado constitucionalmente.<sup>286</sup>

3.4. Los abogados de la defensa del solicitado en extradición plantearon por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, un incidente, al cual se opuso el representante del Ministerio Público y la abogada que representa al Estado requirente; procediendo el tribunal a acumularlo para ser fallado juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, tal y como se expone a continuación:

*Oído al Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, en representación de Julio de los Santos Bautista, manifestar lo siguiente:* Tenemos un pedimento. Hemos solicitado al Ministerio Público en dos ocasiones que nos facilite, que nos entregue la acusación formal, acusación original o acusación formal original que fue debatida por el Gran Jurado en los Estados Unidos de América, como establece aquí la acusación de reemplazo, porque aquí lo que enviaron fue una acusación de reemplazo, pero antes había una acusación formal que fue verificada y el Gran Jurado le dio mérito, pero esa acusación fue reemplazada por la acusación que tenemos hoy y que en base a la cual se solicita la extradición de nuestro defendido. La hemos solicitado en dos oportunidades, primero en fecha 25 del mes 5 de 2022 esa acusación formal al Ministerio Público, como siempre, hizo caso omiso, no nos dio ninguna respuesta ni siquiera por escrito, y luego se la solicitamos en fecha 14 de junio de 2022 y tampoco nos dio respuesta, en esa oportunidad le solicitamos respuesta y le hicimos una reiteración y la respuesta la exigimos por escrito, pero tampoco la recibimos. Por qué es importante para la defensa esta acusación formal, porque como establece el tratado, opera también la prescripción y para poder establecer o hacer el cálculo aritmético y establecer si el ilícito o los hechos por los cuales se le está solicitando la extradición han prescrito, necesitamos saber cuándo se comenzó a investigar en Estados Unidos o aquí en República Dominicana, porque vemos que los hechos son comunes a nuestro defendido Julio de los Santos. No sabemos, la defensa no sabe, cuándo se inició la investigación y supongo que el tribunal tampoco sabría establecer el

286 Corte de casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia núm. 163 d/f 31 de enero de 2018.

punto de partida de esa investigación, para hacer ese cómputo aritmético y saber si los delitos por los cuales se le está solicitando han prescrito; porque según el tratado dice que, prescriben 5 años posterior al inicio de la investigación y se rige obviamente por la norma del país requirente.

*Oído al juez presidente preguntar al Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, lo siguiente: ¿No le ha sido notificado ningún documento relativo a la acusación?*

**Oído al Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, manifestar lo siguiente:** Lo que tenemos acá es la acusación de reemplazo. Una acusación de reemplazo es una acusación que sustituye a una acusación primaria, la acusación primaria no nos ha sido notificada, a pesar de que nosotros se la hemos solicitado en dos ocasiones, de manera que nuestro derecho de defensa se ve en ese caso en la imposibilidad de poder plantear un pedimento de prescripción, porque no sabríamos nosotros cuándo empezó la investigación y suponemos que el tribunal tampoco tendría esa información. En ese sentido honorable, vamos a solicitar a este tribunal: Que ordene al Ministerio Público entregarle a la defensa del señor Julio de los Santos la acusación formal, también llamada acusación original o acusación formal original, en aras de preservar el derecho de defensa de nuestro defendido. Bajo reservas.

*Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que se refiera al pedimento realizado por la defensa técnica del solicitado en extradición.*

*Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente:* No lleva razón la defensa técnica del solicitado en extradición, porque como ellos tuvieron la oportunidad de examinar, la fiscal auxiliar de los Estados Unidos, por el distrito de Puerto Rico, Vanessa Bonhomme, en la declaración jurada en apoyo a su solicitud de extradición que presenta ante el juez de primera instancia de los Estados Unidos del Distrito de Puerto Rico, de manera clara y precisa establece en el apartado 10, lo siguiente: "...Es la práctica del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, retener los originales de la acusación de reemplazo y la orden de aprehensión y archivarlos en las actas del tribunal. Por tanto, obtuve del secretario del tribunal, copias certificadas de la acusación de reemplazo y de la orden de aprehensión y las anexé a esta declaración jurada como

prueba A y prueba B, respectivamente. Nótese que, la firma del presidente del Gran Jurado fue tachada de la acusación de reemplazo según las reglas del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por propósitos de seguridad pública...” y evidentemente, no vamos a entrar en discusión respecto a la prescripción porque también en esa declaración jurada está sumamente claro, cuándo se inicia la investigación y cuándo se presenta la acusación, por tanto no ha lugar a la pretensión conforme al artículo 5 del tratado bilateral de extradición. En esas atenciones honorables, nos permitimos concluir de la siguiente manera: Único: Solicitando que sea rechazado el incidente planteado por la defensa técnica del solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista, por impropcedente, mal fundado y carente de base legal. Muchas gracias.

*Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada del país requirente, a los fines de que se refiera al pedimento planteado la defensa técnica del solicitado en extradición.*

*Oído a la Dra. Analdís Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestar lo siguiente:* Gracias, honorable. Tal como ha informado el Ministerio Público, esta pretensión que alegan los abogados del requerido están contestadas en el legajo depositado ante vosotros, contestadas en el numeral 10, numeral 16, numeral 17 de la declaración jurada del fiscal y no obstante, avalado por el tratado de extradición en su artículo 5. Por lo tanto, honorables, para no abundar al respecto, vamos a solicitar que sean rechazadas por impropcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

*Oído al juez presidente otorgar la palabra a la defensa técnica del solicitado en extradición, a los fines de que ejerzan su derecho a replicar.*

*Oído al Lcdo. César Augusto Alcántara Santa, en representación de Julio de los Santos Bautista, manifestar lo siguiente:* Sí, honorable. Parece que las palabras nuestras no fueron bien comprendidas por el Ministerio Público, pues no estamos solicitando prescripción, estamos solicitando la acusación original, la acusación primaria, cuando se inició la investigación en contra de Julio de los Santos, para poder determinar, para la defensa poder determinar si impera prescripción, si ha lugar solicitar a este tribunal el argumento de la prescripción de la investigación que como les dije anteriormente, según el tratado la prescripción opera si pasan 5 años

después de comenzar la primera diligencia en contra del imputado, y aquí dice en la página 4: “...Que el gran jurado federal se reunió el 14 de julio de 2021 y emitió una acusación de reemplazo”. Necesitamos, obligatoriamente, la acusación original, la acusación principal, la acusación formal, como se le llama en los Estados Unidos, para determinar cuándo iniciaron, efectivamente, las acciones investigativas, las actividades investigativas, tanto de las autoridades de Puerto Rico que hicieron en conjunto con la República Dominicana en contra de nuestro defendido; de lo contrario, el derecho de defensa de nuestro patrocinado estaría entonces conculcado, es eso lo que queremos saber.

*Oído al Lcdo. Norberto Rondón, en representación de Julio de los Santos Bautista, manifestar lo siguiente:* Señoría, hay una cuestión fundamental con esto y es lo siguiente. Cuando nosotros tengamos en nuestras manos, si así lo ordena este tribunal, esa acusación original, esa acusación primaria, también vamos a poder determinar y plantearlo aquí, si se trata de hechos que fueron juzgados ya previamente en República Dominicana y de los cuales el señor Julio de los Santos, por si se tratara del mismo tema, ya fue juzgado y descargado en primer grado, descargado en apelación, y el Ministerio Público no lo recurrió en casación y de un segundo caso, el Ministerio Público retiró la acusación. Es decir que, con la acusación primaria es que nosotros vamos a determinar si se trata de hechos que ya fueron juzgados o si se tratan de hechos nuevos. Pero, por un simple tema sugestivo, porque un fiscal que es una parte en el proceso, por muy fiscal federal que sea, su declaración es muy subjetiva y decir: “Estos hechos no está prescritos” ¡y eso es palabra de Dios!, eso no es justicia; justicia es permitirle a Julio de los Santos Bautista saber si a él se le quiere extraditar por unos hechos que ya fueron conocidos y juzgados en República Dominicana y las decisiones intervenidas con motivos de esos procesos se convirtieron en decisiones firmes; lo que antes llamábamos con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ratificamos nuestras conclusiones y haréis justicia, honorables.

*Oído al juez presidente, luego de haber deliberado con sus pares, manifestar lo siguiente:* La Sala, luego de haber liberado, ante el pedimento solicitado por la defensa decide, porque está de alguna forma vinculado con el fondo de la cuestión, acumularlo para ser decidido con el fondo de la solicitud de extradición. Les recordamos a los abogados, si tienen en virtud del artículo 54 del Código Procesal Penal, si tienen alguna

excepción o incidente qué plantear, que lo pueden hacer juntamente con el curso del desarrollo de esta audiencia, a la luz del artículo 54.

*3.5. Tal y como ya se indicó, la defensa del requerido en extradición, Julio de los Santos Bautista, solicitó mediante conclusiones formales a esta Sala que se ordene al Ministerio Público entregarle a la defensa de Julio de los Santos Bautista la acusación formal, también llamada acusación original o acusación formal original, en aras de preservar el derecho de defensa de su defendido.*

*3.6. En lo que respecta al trámite de la extradición y los documentos requeridos para sustentar la misma, el artículo 7 numerales 2 y 3 del Tratado de Extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016 disponen, lo que a continuación se consigna: Todas las solicitudes de extradición estarán respaldadas por: (a) Los documentos, declaraciones u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la probable ubicación de la persona reclamada. (b) La información descriptiva de los hechos constitutivos del delito y la historia procesal de la causa. (a) El texto de las disposiciones de las leyes que tipifiquen el o los delitos motivo de la solicitud de extradición e indiquen la pena correspondiente. (d) La declaración requerida en el Artículo 5, Párrafo 3, y (e) Los documentos, declaraciones, u otras informaciones especificadas en los párrafos 3 o 4 de este artículo, según proceda. 3. Además de los requisitos del Párrafo 2 de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: (a) Una copia del auto u orden de arresto o detención que dicte un juez u otra autoridad competente. (b) Una copia del documento que describa los cargos en contra de la persona reclamada, y (c) La información que otorgue motivos fundados de que la persona reclamada cometió los delitos por los cuales se solicita la extradición.*

*3.7. Establecido lo anterior, es preciso señalar que los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, fueron los siguientes: a) Declaración jurada hecha por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021; b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para*

el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021; c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista, expedida el 14 de julio de 2021, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; *documentos que les fueron debidamente notificados tanto al requerido en extradición, Julio de los Santos Bautista, como a su defensa, y que tuvieron la oportunidad de examinar.*

*3.8. En efecto, el numeral 10 de la declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021, y que, como ya se indicó, le fue debidamente notificada tanto al solicitado en extradición como a sus abogados, establece que, es la práctica del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico retener los originales de la acusación de reemplazo y la orden de aprehensión y archivarlos en las actas del tribunal. Por tanto, obtuve del secretario del Tribunal copias certificadas de la acusación de reemplazo y de la orden de aprehensión y las anexé a esta declaración jurada como Prueba A y Prueba B, respectivamente. Nótese que la firma del presidente del gran jurado fue tachada de la acusación de reemplazo según las reglas del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por propósitos de seguridad pública.*

*3.9. De lo transcrito precedentemente, se entiende que la solicitud que hace el requerido en extradición a través de sus abogados, resulta infundada, toda vez que los documentos que fueron enviados por el Estado que solicita la extradición, le fueron debidamente notificados, teniendo la defensa del requerido en extradición el pleno conocimiento de que los documentos originales, tal y como se hace constar en el numeral 10 de la declaración jurada, reposan en el país requirente, los cuales en su oportunidad, en caso de que proceda y sea acogida la indicada solicitud de extradición, podrá analizar y examinar a los fines de preparar los medios que garanticen una defensa efectiva a favor del solicitado; por lo que, procede rechazar el incidente.*

#### **IV. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición**

4.1. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el 25 de mayo de 2022, audiencia suspendida a los fines de que sea notificada a la defensa técnica del solicitado en extradición, la instancia depositada por el Ministerio Público sobre solicitud de incautación

de bienes, para que en un plazo de dos (2) días tomen conocimiento, se refieran a la misma y se depositen por secretaría sus reparos, cuya cuestión sería decidida en cámara de consejo por esta Sala en su oportunidad; fijándose una próxima audiencia para el 3 de junio de 2022, la cual fue suspendida para que los abogados titulares que representan al solicitado en extradición estén presentes, siendo fijada la próxima audiencia para el día martes, 21 de junio a las once (11:00 a. m.) horas de la mañana, fecha en que se inicia el conocimiento de la solicitud de extradición y en la cual la defensa del solicitado en extradición plantearon varios incidentes, recesando el conocimiento de la audiencia por lo avanzado de la hora, y fijando la continuación del conocimiento de la ya indicada solicitud para el día miércoles, 22 de junio del año en curso, fecha en la que las partes manifestaron lo siguiente:

a) *El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Sala lo siguiente:* Con la finalidad de procesarle por asociación delictuosa para fabricar, importar y distribuir 5 kg o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína con la intención a sabiendas de, o teniendo motivos razonables para saber que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, pero en aguas dentro de una distancia de 12 millas de las costas de los Estados Unidos y distribuir 5 kg o más de la referida sustancia a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; los hechos del caso dan cuenta de que una investigación llevada a cabo, por las autoridades de ley y orden de los Estados Unidos, reveló que una organización criminal transnacional de gran escala que operaba en la República Dominicana, liderada por de los Santos Bautista. La investigación de este caso comenzó en junio de 2019 e incluyó información recibida de interceptaciones telefónicas debidamente legalizadas en la República Dominicana, vigilancias legales llevadas a cabo por oficiales del orden público dominicano, y vigilancia de los agentes del orden público estadounidenses del Servicio de Investigaciones de la Guardia Costera y de la Administración para el Control de Drogas (DEA); durante el transcurso de la asociación delictuosa tanto las autoridades de la República Dominicana como las autoridades estadounidenses, incautaron cantidades de cocaína de múltiples kilogramos directamente relacionados con la organización criminal transnacional de de los Santos Bautista. El 29 de julio de 2019, las agencias del orden público hicieron una de las primeras



incautaciones aproximadamente unas 10 o 12 millas náuticas de la Isla de Mona, Puerto Rico, dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, las agencias de orden público de Estados Unidos incautaron un total de 123 kg de cocaína a 3 individuos a bordo de una yola, los 3 individuos fueron arrestados y acusados en el Distrito de Puerto Rico; uno (1) de estos tres (3) individuos, específicamente Anderson Jiménez, ex miembro de la organización criminal transnacional de de los Santos Bautista, mientras las autoridades de orden público estadounidense comenzaron a investigar el origen del suplido de los kilogramos de cocaína incautada el 29 de junio de 2019, los agentes que trabajaban con las autoridades del orden público dominicanas, al revisar las interceptaciones telefónicas dentro de múltiples individuos que hablaban en clave, y según su experiencia y capacitación los agentes entendieron de estas conversaciones interceptadas que los individuos hablaban sobre una operación de narcotráfico. Y *que*, las interceptaciones autorizadas legalmente, incluyeron conspiradores mencionando la palabra perros, a de los Santos se le grabó hablando con el coconspirador Iván Amaury Madrigal-Wright diciendo que alguien le estaba enviando los perros a él, de los Santos Bautista luego aclaró a Madrigal-Wright que debería recibir más o menos 30, de los 123 kg de cocaína incautados, aproximadamente 29 de los paquetes de cocaína eran en forma de bloques que tenían la imagen de un perro; según su capacitación y experiencia los agentes del orden público estadounidense y dominicanos, de los Santos Bautista y Madrigal-Wright hablaban sobre la cantidad de bloques o kilogramos de cocaína que esperaban recibir con la imagen del perro en la superficie, además del lenguaje en clave utilizado por los conspiradores, las fechas y las horas de las llamadas telefónicas coinciden con los momentos previos a la operación de narcotráfico. *Agregando que*, en los días previos a la operación de narcotráfico los coconspiradores mantuvieron conversaciones sobre la operación pendiente, una de las llamadas ocurrió el 28 de julio de 2019, la noche antes del interdicto y la incautación; en la llamada de los Santos Bautista habló con Jiménez por teléfono sobre el viaje, y le dio instrucciones sobre lo que debería decirle a los otros individuos que viajaban a la embarcación para la operación; de los Santos Bautista le recordó a Jiménez que él sabía en lo que estaban metidos y que no podía ensuciarse allá afuera; las conversaciones interceptadas también confirman que de los Santos Bautista y Jiménez se reunieron en persona antes del viaje de la operación de

narcotráfico. Luego de que las agencias del orden público incautaron la cocaína el 29 de junio 2019, los coconspiradores hablaron sobre arrestos y la pérdida del cargamento de drogas en conversaciones telefónicas legalmente interceptadas; en la investigación llevada a cabo tanto por los agentes del orden público dominicano como los estadounidenses, en múltiples llamadas telefónicas interceptadas legalmente se identificaron las voces de de los Santos Bautista, Jiménez y otros miembros acusados y no acusados de la organización criminal transnacional. Luego de la referida incautación, la organización criminal transnacional de de los Santos Bautista continuó traficando cocaína al traer grandes cantidades de kilogramos de cocaína desde Suramérica hacia República Dominicana, y mover la mayoría de sus kilogramos de cocaína a Puerto Rico. Durante el transcurso de la investigación además la organización criminal de de los Santos Bautista coordinó varias operaciones de narcotráfico que tuvieron éxito, es decir, que las drogas fueron entregadas a sus determinados destinos en la República Dominicana y Puerto Rico; los agentes de orden público sin embargo, pudieron interceptar en dos operaciones de narcotráfico adicionales que estaban directamente relacionados con la organización criminal transnacional de de los Santos Bautista, incautando cantidades de múltiples kilogramos en cada ocasión, el 23 de octubre de 2020, la Guardia Costera de Estados Unidos interceptó una embarcación localizada aproximadamente a 168 millas al sureste de Santo Domingo, República Dominicana, había tres ciudadanos colombianos a bordo de la embarcación, la Guardia Costera de Estados Unidos incautó 1,085 kg de cocaína de esta embarcación, los individuos fueron arrestados y acusados en los Estados Unidos. La llamada telefónica interceptada legalmente muestra a los miembros de la organización transnacional de los Santos Bautista hablando sobre la planificación, la distribución y la incautación de estos kilogramos de cocaína incluyendo detalles sobre la operación específica, las fechas en las que se esperaba que los kilogramos de cocaína llegaran a la República Dominicana y la parte de los 1,085 kilogramos de cocaína que le correspondía a de los Santos Bautista. *Cabe resaltar que*, el 9 de enero de 2021, se llevó a cabo otra incautación de drogas de aproximadamente 217 kilogramos de cocaína en Manatí Puerto Rico, dos individuos fueron arrestados en relación a los kilogramos de cocaína incautados; las llamadas telefónicas interceptadas muestran a los miembros de la organización criminal de los Santos Bautista hablando sobre la planificación,

distribución y la incautación de la cocaína en esta operación específica, según las declaraciones de este coconspirador de los Santos Bautista también invirtió en esta operación de narcotráfico. El Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico se encuentra apoderado de la segunda acusación sustitutiva marcada con el núm. 21-239 (PAD), a raíz de la cual emitió una orden de arresto en su contra en fecha 14 de julio de 2021, conforme al acta de acusación de reemplazo mencionada que fue aprobada por un gran jurado Distrito de Puerto Rico en fecha 14 de julio de 2021, se le imputan los cargos siguientes: Cargo 1: Asociación delictuosa para fabricar o distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención a sabiendas de o teniendo motivos razonables para saber que dicha mezcla o sustancias será importada ilegalmente a los Estados Unidos, por el agua dentro de una distancia de 12 millas de las costas de Estados Unidos, en violación de las secciones 959 (a), 960 (a) (3), 960 (b) (1) (B) y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 2: Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad de cristales de cocaína, en contradicción de las secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 3: Asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que tiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las secciones 70503 (a) (1) y 70506 (b) del título 46 del Código de los Estados Unidos. Mediante instancia de fecha 24 de mayo fue solicitada a esta Segunda Sala la autorización para la incautación de los bienes del requerido en extradición Julio de los Santos Bautista, y fue acogida esta petición mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00724, dictada por esta honorable Segunda Sala en fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual autoriza la incautación de los bienes, oposición a transferencia o ventas de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados o individualizados, pertenecientes al requerido en extradición por los Estados Unidos de América, Julio de los Santos Bautista. Según constan en el expediente las pruebas en contra de Julio de los Santos Bautista incluyen: prueba documental, prueba física y testigos, incluyendo testigos cuyos testimonios probarán la participación de de los Santos Bautista en la asociación delictuosa de narcotráfico internacional, esta

solicitud está sustentada en la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), que hemos referido anteriormente; la orden de aprehensión emitida en su contra por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en fecha 14 de junio de 2021; la declaración jurada hecha por Vanessa Bonhomme, fiscal auxiliar del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en fecha 15 de septiembre de 2021; fotografía del requerido; legalización del expediente. Presupuestos. El contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan a la República Dominicana, toda vez que la identidad inequívoca del solicitado en extradición ha sido establecida mediante fotografía y huellas dactilares; se ha comprobado que el hecho punible cometido por el reclamado en extradición se encuentra tipificado y sancionado tanto por las leyes de la República Dominicana como por las leyes de los Estados Unidos. Se han cumplido las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición, aplicables con lo relativo a que los documentos y datos que cuentan en el expediente versus sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; también, no es aplicable en el caso, la prescripción en razón de que fue presentada la acusación en tiempo oportuno, conforme establece la legislación del país requirente, y no contraviene la disposición del artículo 5 del tratado bilateral de extradición. Por tales motivos, amparado en el artículo 26 numeral 1, 46, 128 numeral 3 letra b) de la Constitución dominicana, el Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, concluimos de la manera siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América del nacional dominicano julio de los Santos Bautista, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, en consecuencia declare la procedencia del aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano julio de los Santos Bautista; **Tercero:** Mantener la vigencia de la resolución número 001-022-2022- SRES-00724, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio del 2022, mediante la cual autoriza la incautación de los bienes, oposición a transferencia

dentro de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados pertenecientes al requerido en extradición por los Estados Unidos de América, Julio de los Santos Bautista; **Cuatro:** Ordenéis la remisión de la decisión intervenida al presidente de la República para que éste, de acuerdo los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y de esta manera honorables, prestaréis la asistencia judicial que os se requiere, muchas gracias”.

*b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, manifestó lo siguiente:* El ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista posee orden de arresto emitida el 14 de julio de 2021, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, basado en la acusación de emplazo núm. 21-239 PAB, que lo acusa de 3 cargos por asociación delictuosa para fabricar y distribuir, importar y poseer con intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína en violación del título 21 secciones 959 a, 960 a 3, 960 b 1 b, 960 a 1952 a, así como el título 46 sesiones 70503 a 1 y 70506 b; el solicitado en extradición por Estados Unidos es un nacional dominicano, hasta el momento líder de un grupo delictivo organizado transnacional que coordinó varias operaciones de narcotráfico desde Suramérica a República Dominicana con destino final a Puerto Rico; no vamos a abundar respecto de los hechos porque ya el Ministerio público lo ha expresado todo; por lo tanto, honorables, en ese tenor los Estados Unidos de América requiere a la República Dominicana la entrega en extradición del nacional dominicano Julio de los Santos Bautista para ser procesado por los delitos antes mencionados, en el sentido de que es una pieza fundamental de una red internacional del crimen organizado, en el cual se le imputa en el acta de acusación de reemplazo núm. 21-239 PAB, los cargos mencionados anteriormente; sabemos honorables, que el narcotráfico constituye un crimen de lesa humanidad, cuya persecución efectiva ha hecho necesario que las sanciones atenúen el celo soberano por sus fronteras y concierte el aunamiento de esfuerzos para encarar juntos este mal; no obstante, honorables magistrados, Estados Unidos ha solicitado la incautación de los bienes con fines de decomiso, que se encuentra autorizada por el artículo 14 del Tratado de Extradición y el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra

el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena en el año 1988, de la que tanto República Dominicana como los Estados Unidos son signatarios; hemos observado que el señor Julio de los Santos Bautista, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, y que los hechos por los cuales se le vincula y se le atribuyen al mismo son perseguidos y penalizados tanto en República Dominicana como en los Estados Unidos, y en su momento podrán observar toda la documentación que ha sido depositada conforme a las formalidades de tramitación estipuladas en el tratado de extradición; por lo que, en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia vamos a solicitar respetuosamente, lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista, por estar conforme con los términos del Tratado Bilateral de Extradición de 2016, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebradas en Viena en el año 1988, así como el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 letra b de la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega en los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición; Tercero: Mantener la vigencia de la resolución de fecha 2 de junio de 2022, la cual autoriza la incautación de los bienes, oposición a transferencia o venta de los bienes muebles o inmuebles que han sido identificados e individualizados como pertenecientes al solicitado en extradición, hasta que se intervenga con sentencia ejecutable en el Estado requerido; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por los Estados Unidos de América en virtud de las disposiciones contenidas en los convenios mencionados anteriormente. Bajo reserva.

*c) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, quien juntamente con el Dr. Norberto Rondón, el Lcdo. César Augusto Alcántara Santa y como asistente técnico el Lcdo. Alberto Hernández, en representación de los intereses penales del señor Julio de los Santos Bautista, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: Continuando entonces con lo que es el devenir de*

nuestra defensa honorables, debemos establecer una situación sobre la acusación que presenta el Ministerio Público, y es sobre el artículo 20 del tratado, en este caso el tratado es la ley entre las partes en este caso; el artículo 20 del tratado establece que para que se dé la extradición o el proceso se conozca, los delitos deben ser de mutua tipicidad y de mutua punibilidad, es decir, deben ser delitos acá y deben ser delitos allá; en ese caso, la parte acusadora el Ministerio Público, no ha cumplido con preservar el derecho de defensa de Julio de los Santos, pues no ha dicho en su escrito acusatorio si ese delito, si aquí en qué tipo penal se traduce debe ser en una regla de punibilidad doble, debe ser una tipicidad doble, debe ser típico allá y debe la conducta ser típica acá, pero solamente ha establecido que es una violación a una norma de un estado extranjero pero no ha establecido aquí cuál es la violación del país requerido en este caso, en ese preciso punto está en un estado de indefensión nuestro defendido. Por tanto, honorable, hay una violación al artículo 19 del Código Procesal Penal sobre la imputación precisa de cargo, y como no hay una imputación precisa de cargo entonces se violenta el principio de suficiencia, la acusación no es suficiente; en ese sentido, honorables, solicitamos a este tribunal en vista de las violaciones que ya le he establecido de violación al principio de suficiencia y violación al principio de formulación precisa de cargo, que declare el escrito acusatorio que han formulado el país requerido y el Ministerio Público, que declare nulo. Escuchamos y hemos visto al representante del Ministerio Público en el día de hoy presentar su solicitud, y leerla de una documentación que pretendidamente o realmente está escrita en el idioma español, pero evidentemente de que ese escrito en el idioma español de esa solicitud que ha hecho el distrito judicial para Puerto Rico está originalmente escrito en el idioma inglés, y de conformidad con el tratado y de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Penal este documento ha de estar debidamente traducido al castellano, al español que es el idioma oficial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Constitución de la República, pero resulta que lo que el Ministerio Público ha leído aquí, está contenido en una traducción que en su encabezado dice traducción no oficial, evidentemente de que una traducción de Google, no puede ser utilizada para ser presentada como una solicitud de extradición de un ciudadano dominicano hacia un tercer país, porque lo que le da veracidad, lo que le da autenticidad al contenido de la nota que viene en

un idioma extranjero, es su traducción al idioma español por un intérprete judicial del tribunal ante el cual se ha de presentar esa documentación, en este caso, sería un traductor oficial asignado a la Suprema Corte de Justicia; y yo me pregunto, el artículo 136 del Código Procesal Penal establece que todos los actos del proceso se realizarán en español, todo documento redactado en idioma extranjero para su presentación en juicio debe ser traducido al español por intérprete judicial, durante el procedimiento preparatorio el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo; entonces, aquí hay una falencia evidente que viola el derecho de defensa de ese ciudadano, que viola el artículo 36 de la norma y que viola el artículo 19 del propio tratado, entonces, evidentemente de que pretender aquí que se extradite a Julio de los Santos Bautista en base a una traducción no oficial sería vulnerar el tratado, y sería vulnerar el artículo 136 del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, como bien le especificaba, violentaba el artículo 15 letra a del tratado y el artículo 19 del mismo tratado sobre principio de especialidad e imputación precisa, debo establecer que ahora es que cobra fuerza la solicitud que hizo la defensa técnica de Julio de los Santos, de los audios, de las transliteraciones, de la instancia con la que el Ministerio Público solicitó esa interceptación, de las autorizaciones judiciales que fueron tomadas en cuenta para o que ordenaron esas interceptaciones telefónicas, y por qué? porque el contenido de la acusación que formula en este caso El Ministerio Público establece una serie de hechos, de situaciones, de sucesos que para nosotros son palabras muertas porque no están fundamentadas en nada, además de que se supone que de esos hechos que establece el Ministerio Público en el día de hoy, de eso, es que se suponía que nosotros lo íbamos a defender en el día de hoy, pero le solicitamos estos documentos que son actos procesales y todo acto procesal es por mandato de la normativa procesal penal, pueden ser, lo primero es que pueden ser cuestionados, y lo segundo, es una obligación del tribunal cuando son cuestionados por la defensa de someterlo a control, pero no tenemos esos actos procesales para poder primero, para saber su contenido; segundo, para cuestionarlo; y tercero, para que sea sometido al control de este tribunal, de manera honorable que la defensa en este caso, es una defensa que la estamos haciendo en un nivel de desventaja que más allá es imposible, porque están diciendo muchísimas cosas que este caballero ha hecho, pero no



tenemos, no han mostrado una sola evidencia, una sola evidencia, una cintila que lo ligue a la comisión de un ilícito la causa probable, causa probable, los fiscales hayan, digo los fiscales no, el gran jurado, allá para dar la orden de arresto dijeron que ellos encontraron causa probable, y para encontrar causa probable dijeron que ellos tuvieron que verificar y valorar esas pruebas, pues para que este tribunal encuentre causa probable debería verificar por lo menos una (1) prueba vinculante, una sola prueba vinculante, la mitad de una sola, de una prueba vinculante y no solamente valorar una prueba vinculante sino que esa prueba haya sido adquirida de manera lícita, es por eso que la defensa solicitó la instancia con la que el Ministerio Público solicitó esas interceptaciones telefónicas para ver en qué, en qué se basó el Ministerio Público para solicitar esas interceptaciones telefónicas?, porque para solicitar una interceptación telefónica de una persona, afectar su derecho a la intimidad había que tener algún peso, había que tener alguna información de mucho valor, y la autorización que dio el tribunal para nosotros saber, para nosotros saber que el Tribunal de la República Dominicana fue que dio esa autorización, para saber si esas interceptaciones telefónicas que el Ministerio Público de la República Dominicana obtuvo esa prueba, obtuvo esos audios, si lo hizo en el plazo que le dio el juez, entonces no tenemos como defenderlo de esa situación, no tenemos cómo defenderlo porque no nos dieron la prueba. En ese sentido, honorable, nosotros entendemos ahí que se ha violentado nuevamente la garantía del debido proceso en contra de nuestro defendido, no ha sido tutelado de manera eficiente el derecho fundamental de defensa de Julio de los Santos, y eso es evidente porque no tenemos el documento para nosotros conocer primero su contenido y para ofrecerle defensa, no existe, aquí no existe, pero el tribunal al final no tendrá tampoco ni la mitad de una prueba para decir sí, es verdad, aquí se escucha al señor Julio de los Santos hablando con otros personajes y están hablando de traficar drogas y de vender drogas; solamente son suposiciones, nos estamos defendiendo frente a suposiciones y el código es claro, honorable, cuando usted dice que ese tipo de acusaciones no se pueden hacer porque están prohibidas. Bueno, honorables van a permitirme unas pequeñas disquisiciones que tiene que ver justamente con lo que uno podría pensar, que es las razones en las que se fundan tanto la cooperación penal internacional como el ejercicio de la soberanía de las naciones, y dentro de ese ejercicio de soberanía de

naciones uno dice que hay un cierto protectorado y que ustedes son el último elemento, el último eslabón del protectorado de las garantías penales sustantivas de los ciudadanos dominicanos, ustedes son la frontera entre la arbitrariedad y el absurdo y la legalidad, y justamente de no mantener o de que no se piense como oprobio que nosotros no somos una nación, ustedes juegan un papel esencial para demostrar hacia fuera que no hay en la República Dominicana venialidad pero que tampoco hay arbitrariedad, pero que tampoco hay una protección de las garantías de derechos fundamentales de los ciudadanos. Los Estados Unidos de Norteamérica a través de su representante, una dignísima dama, que engalana y prestigia cualquier escenario, y conjuntamente con un Ministerio Público que nos enorgullece, magistrado Chalas, han hecho una solicitud en contra de un ciudadano dominicano, indefectiblemente de las bonhomías que tengan las contrapartes, lo cierto es que el papel fundamental del estado de derecho que nosotros nos funda es ver si la solicitud tiene fundamentos, si los fundamentos llenan las exigencias desde el punto de vista imputacional de nuestra Nación, y si hay causa probable en la solicitud y justamente a posteriori en la decisión que haya de surtir efecto. Ellos dicen en su solicitud, cito textualmente al magistrado Chalas como leyó “la investigación está en el primer párrafo del primer resulta de la solicitud la investigación de este caso, comenzó en julio del año 2019, y ellos enlistan como fecha el 28 y el 29 de julio, en el 28 de julio ellos dicen que se produjeron unas conversaciones entre una persona arrestada en los Estados Unidos y el imputado que nosotros representamos, el 28 de julio, y el 29 de julio ellos dicen que capturan en aguas internacionales o decomisan en aguas internacionales próximo a las costas de Puerto Rico sustancias controladas, hasta ahí estamos bien, salvo el hecho honorable presidente y demás condignos magistrados, decían tener pruebas de que se había producido el 28 una interceptación telefónica, el 28, y decían tener prueba el 29 de que nuestro representado presuntamente estaba involucrado con ese decomiso, pero qué ocurre, no es sino hasta octubre del próximo año 2020, un año después y meses es que ellos solicitan a un gran jurado que proceda a la presunta acusación, entonces dentro de su relato continúan diciendo, porque, eso sería y ahí entremos en un problema de imputación penal objetiva y específica, de focalización, individualización del tipo penal y de los agentes presuntamente comisores del mismo porque ahí sí tenemos un escollo difícil, porque yo me preguntaría 3

relatos, ese es un relato, ese es el único relato de todos en que ellos le dan acción, es el único acontecimiento en que le dan un predicado como un verbo a nuestro representado; pero estamos hablando del año 2019, pero usted dirá pero está dentro de los 5 años de la prescripción, está entre los 5 años sí, pero no hace lógica y verán por qué, ese es el único acontecimiento en el que se relata, participa, los demás son situaciones vagas que se relatan y pasó por aquí y suponemos entonces porque una persona dijo, que a su vez dijo, que alguien le dijo que esta persona pudo haber tenido algún tipo de participación. Pero vamos al lid, los 3 cargos, dice el Ministerio Público: cargo 1) asociación delictuosa para fabricar distribuir y lo que el leyó, porque no lo vamos a transcribir ni a transliterar, cargo 1), eso que dijo el Ministerio Público, y dónde está el lid, qué, quién, cuándo, porque sabemos que el qué, ellos lo van a responder fácil, los Estados Unidos le van a decir más de 5, más de 5, puede ser 5, 50, o 100, o 1000, más de 5, perfecto ya resolvimos el qué, pero cuándo, para uno saber dentro de los relatos ofertados por el Ministerio Público de la República Dominicana en representación de la nación norteamericana, para uno saber cuál cargo específico corresponde a cuál relato específico es una obligación de toda acusación que se hace en cualquier momento, porque yo querría saber de ese primer relato donde se dice que hace un año, sin importarle a nadie se vio un acontecimiento que era perseguible y nadie lo persiguió durante todo un año hasta que presuntamente se produce otro, pero yo quiero saber cuál encaja en qué relato fáctico de forma específica, es una pregunta que si lo pasáramos pues justamente también por el lid del Código Procesal Penal, que tiene 28 artículos, que son constitucionalizados, principios del código no pasarían el lid, desde el punto de vista procesal, y qué queremos después?. Aquí en este país, hay una mala práctica porque como decía las relaciones internacionales se nutren de las agencias pero las educaciones que se le dan, en la que se forman a nuestras autoridades judiciales a excepción de los jueces, también las aportan las agencias, qué ocurre que en esa praxis, nosotros no queremos ni siquiera corroborar las cosas y las damos y las compramos simplemente en la forma en que se nos sirven, como por ejemplo excelsos magistrados, aquí dice el Ministerio Público al señor de los Santos Bautista se le grabó hablando con el conspirador Iván Amauri Madrigal White de que alguien les había enviado los perros, y decían fiscal de la droga, y esa práctica ha servido para enjaular a personas en República Dominicana,

porque obviamente eso visto así, tiene que ser corroborado con un medio de problema, cuando se dice me tiran los perros es me tiran a los policías, entonces mientras esa persona podría estar hablando de que tiene una preocupación sincera porque alguien ha estado exponiéndolo como culpable de cosas que no es y por vía de consecuencia le tira la policía, no, no es policía, es cocaína, es cocaína, yo lo dije sin ánimo de que eso afecte la decisión final, sino como una forma de advertir una situación que nosotros en el ejercicio del derecho ordinario, pues nos desangra, nos afecta; suponemos entonces, que el envío del 29 de julio de una cantidad de droga, que ellos dicen que incautaron 1085 kilos de cocaína, debemos suponer que fue un envío controlado, ¿por qué un envío controlado?. Si las autoridades dominicanas, el Ministerio Público y las agencias sabían que se iba a enviar una droga a Puerto Rico y no hicieron absolutamente nada, eso es un envío controlado, es lo que nos ha enseñado a nosotros la práctica o me equivoco señorita, entonces y más si no se tienen no solamente el teléfono de él, tienen su ubicación porque cuando uno habla por teléfono la celda te indica dónde se encuentra la ubicación de una persona, pero como en el mar no hay celdas, y cómo ellos sabían que había una persona presuntamente en el otro lado del teléfono, uno apellido Jiménez en el medio del mar? donde no hay celdas, eso porque sabían presuntamente el verdadero efecto, no hicieron nada por detenerlo, entonces si no hicieron las autoridades dominicanas que tenían el control de esa droga y no hicieron nada es porque es un envío controlado, pero tampoco informaron a este plenario que se trataba de una investigación tendente a la consecución de otro fin, no lo anunciaron porque no está aquí en esta solicitud; y ocurre que el 23 de octubre de 2020, la Guardia Costera de los Estados Unidos interceptó una embarcación localizada aproximadamente a 168 millas al sureste de Santo Domingo, República Dominicana, ahí habían tres ciudadanos colombianos a bordo de la embarcación, la Guardia Costera de los Estados Unidos incautó 1,085 kilos, y la cocaína de esta embarcación y los individuos fueron arrestados y acusados en los Estados Unidos, las llamadas telefónicas interceptadas legalmente muestran a los miembros de la organización criminal transnacional, no a él, dice a los miembros de la organización criminal transnacional de Julio de los Santos hablando sobre la planificación y distribución incautación de ¿cuántos kilos es que dice? aquí dice de unos kilos, incluyendo detalles sobre la operación, en específico las fechas en que se esperaban los kilogramos y

las fechas en que llegarían a la República Dominicana parte de los 1085 kilos, pero hay un problema ahí con eso honorable, porque es verdad que nosotros tenemos un compromiso internacional y hemos signado muchísimos pactos, pero no podemos estar extraditando a los dominicanos porque alguien les salga de su santa voluntad, porque los dominicanos tienen derechos, tienen derechos de entrar a esta nación, sobre todo, oh ¿y la responsabilidad penal no es personal? no es el artículo 17 del Código Procesal Penal que dice que la responsabilidad penal es personal, entonces escucharon a miembros, agentes, pero quiénes son esos miembros; está bien, pero oye por los menos conéctalos, dime yo escuché al ciudadano César Alcántara - y me excusa César- hablando con el ciudadano Nolberto Rondón, y ese señor César Alcántara y Nolberto Rondón tienen un vínculo con el señor Julio de los Santos, ah porque entonces todo y usted verá lo interesante de esto porque el asunto puede ser que se hinche como dicen, para que usted vea, algo que llama poderosamente la atención, hay un relato aquí que le endilga al señor Julio de los Santos, qué dice el relato, que la llamada telefónica legalmente autorizada muestra a los miembros de la organización criminal transnacional del señor Julio de los Santos, no a él, no a él, hablando de la distribución de cocaína en esta operación de narcotráfico específica, según las declaraciones de este coconspirador, de los Santos también invirtió en esta operación, ¿qué quiere decir esto que él invirtió en esta operación? Bueno, que obviamente según lo que ellos manifiestan ahí, él no es dueño de esto, él invirtió, ¿qué invirtió?, en este caso no hay la más mínima duda de que esto se llama vaguedad. Quiero terminar con esto, dicen las autoridades norteamericanas en este documento y me refiero a la página 3, en el segundo párrafo, bueno en el primer párrafo todo está pegado aquí, pero sería el segundo, el tercero perdón, por los puntos, los signos de puntuación del punto y seguido, dice: una acusación formal es un documento que oficialmente le imputa a un acusado el o los delitos, describe las leyes específicas de qué se le acusa violar y describe los actos del acusado que se alega son violaciones de la ley, eso dicen ellos para determinar lo que es una acusación específica y lo que es una causa probable, y dice que según las leyes de los Estados Unidos es la acusación formal y no la orden de aprehensión, que es lo único con lo que contamos aquí, lo que controla la cantidad y el tipo específico de los delitos que se le imputan a un acusado; siendo así, no puede ser un asunto alegre, no es un festín la

entrega de un ciudadano dominicano, que dicho sea de paso, nosotros no tenemos un histórico en la República Dominicana de que cuando ellos investigan le agarran aquí 200, 500, 800 kilos, le dicen a Venezuela o a Colombia, mándenme sus nacionales que están envueltos en este asunto, no le decimos eso ni tampoco le decimos a los Estados Unidos mándeme, mándenos su nacional que presumimos que iba a recibir allá para ser juzgado aquí y de repente honorable, lo único que uno le puede pedir a la Suprema Corte de Justicia es que la entrega de un ciudadano dominicano, debe estar revestida de una acusación bien hecha, de una formulación precisa de cargo y de que se determine el lid en el sentido que establezca la participación inequívoca del ciudadano, al menos en uno de los hechos que se le endilga o al menos en cintilas probatorias que puedan ser apreciables tanto por la defensa técnica, por el Ministerio Público, pero por sobre todo, por ustedes que son los que en definitiva tienen el candado de lo que tiene que ver con la cooperación penal internacional". Voy a otro punto sobre la orden de arresto, tengo que señalarlo porque hay violaciones a los derechos constitucionales, nos referimos al acta de arresto, en el acta de arresto, honorables si ustedes pueden observar dice tiene usted derecho a lo siguiente, tiene usted los siguientes derechos, y dice comunicarse por teléfono u otra vía con sus familiares y relacionados; a ser asistido por un abogado y a permanecer callado y si renuncia a ese derecho todo lo que diga podrá ser usado en sus contra; 3) derechos que están aquí formalmente establecidos, pero en la parte donde esos derechos deben ser leídos a la persona que fue arrestada no dice si le fueron leídos, no establece quién escribió esta acta de arresto, no establece quien le leyó esos derechos, por lo tanto, hemos de suponer, porque cuando hay duda, las suposiciones son en favor del justiciable, hemos de suponer que él no le leyó los derechos, pero no solo es honorable de que no le leyó su derecho, es que solo están aquí formalizados 3 derechos, sin embargo la norma procesal penal dice y la Constitución, dice que tiene derecho también a comunicarse con su familia, a guardar silencio, a no auto incriminarse, a no ser presentado a los medios de comunicación, a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad y otros más, aquí tenemos nueve derechos, aquí solamente hay consignados 3, lo que significa que no solamente no hay constancia de que le hayan sido leídos esos 3 derechos, sino que faltan todavía 6 derechos más, que no están consignados aquí y que no hay constancia de que le hayan sido leídos, por

lo tanto nosotros entendemos que hay una violación, sí, obviamente que cuando se leen los derechos la respuesta que da el arrestado hay que hacerla constar aquí, él dijo que entendía o se lo tuvo que leer dos veces porque no lo entendía, ya eso se hace constar y tampoco está contenida aquí la respuesta que da, la circunstancia cómo se pudo garantizar o cómo se garantizó ese derecho, por lo tanto honorable, entendemos que en ese punto específico hay una violación a un derecho constitucional a un derecho fundamental que afectó la libertad afectó la libertad de nuestro defendido; y en ese sentido, honorable, hay un precedente convencional que establece que no solo los jueces, no solo los fiscales, sino que también los operadores del sistema están obligados a cumplir o hacer control de convencionalidad y, por tanto, a garantizar los derechos del imputado pero mayor aún el artículo 169, honorable, de la Constitución en su párrafo primero dice en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales de los ciudadanos, tiene una obligación el Ministerio Público de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano; sin embargo, nosotros le hicimos varias solicitudes al Ministerio Público para que él cumpliera con ese artículo y garantizara los derechos fundamentales del ciudadano, el derecho, específicamente, el derecho fundamental de la defensa, y el Ministerio Público hizo caso omiso; por lo tanto, entendemos, o es evidente la violación del contenido normativo de este artículo de la Constitución, digo, finalmente honorable voy a establecer que es lo que ésta barra de defensa ha demostrado al tribunal: **Primero:** no se ha demostrado que los hechos que fueron narrados por el Ministerio Público, cumplan con el principio de mutua tipicidad eso fue algo que nosotros demostramos a este tribunal; **Segundo:** no se ha demostrado que haya causa probable porque no se ha ventilado ninguna prueba que vincule al ciudadano Julio de los Santos, con un ilícito que haya ocurrido en cualquier punto del planeta, no hay causa probable; **Tercero:** ha habido violación a su derecho de defensa y lo he demostrado actualmente, porque le solicitaba al Ministerio Público que cumpla con una garantía constitucional y no ha cumplido, además de que entiendo que en algunas cosas no ha sido tutelado el derecho de defensa de manera efectiva; **Cuarto:** hay violación al principio de imputación precisa de cargo, porque el Ministerio Público no ha establecido, según lo que establece el mismo tratado, las normas del tratado, no ha establecido ciertamente si la conducta que Estados Unidos, el país requirente, establece

que son delitos pues, que son delitos aquí y cuáles son, cuál es la norma típica que se viola en el caso de la ley de la República Dominicana, además de que la imputación es imprecisa y como dije anteriormente es presuntoria y las presunciones están prohibidas por la normativa procesal penal; **Quinto:** la traducción no es oficial y como la traducción es oficial y el artículo 19 dice que la traducción debe registrarse por la norma del país requerido, del requerido y el artículo 136 de nuestra norma dice cómo es que debe hacerse la traducción, entonces hay una violación también a la ley del tratado y a la normativa procesal penal; **Sexto:** la acusación formal o la acusación principal nunca se nos fue comunicada y, por tanto, había un pedimento que dejamos en el tintero, que no lo hicimos nunca porque no podíamos hacer el cálculo aritmético de la prescripción de cuando comenzó la investigación, porque no tenemos esa acusación formal a pesar de que la solicitamos dos veces al Ministerio Público, y no la entregó, también ahí violó nuestro derecho de defensa; **Séptimo:** la legalidad de la prueba, la legalidad de la prueba porque no hay prueba y no se lo entregó el Ministerio Público, no entregó ni la solicitud, la instancia de solicitud a los jueces nacionales para lograr la autorización de la interceptación, pero tampoco nos entregó las autorizaciones ni tampoco nos entregó la prueba. En ese sentido honorable, ya habiéndole demostrado todas las violaciones que se le han hecho y las violaciones a derechos fundamentales de nuestro representado vamos a concluir la manera siguiente: Que se tenga a bien, honorable, por el principio inserto en la normativa procesal Penal con base a la Constitución de la República que procura un papel activo del juez que rige o sanciona los asuntos constitucionales, ha venido justamente de lo que tiene que ver con el artículo 400, por ejemplo, del Código Procesal Penal que lo plantea, pero como elementos adicional podríamos decir que el derecho procesal constitucional es casi despositivado a través de la normativa 137-11 establece ciertos principios, honorable, que tienden a guarecer a los justiciables, lo mismo que el artículo 74 de la Constitución de la República, que si en el caso, como dice justamente la parte escritural del artículo 400 del Código Procesal Penal, que no hayamos nosotros desde el punto de vista constitucional avizorado cosas que ustedes en su sana y correcta inteligencia superiores a las nuestras hayan podido evitar porque, que estas razones puedan ser utilizables de conformidad con lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal en beneficio del justiciable. Que en cuanto al fondo, se tenga bien rechazar en la



forma y en el fondo, la solicitud hecha por los Estados Unidos a través del Ministerio Público de extradición, por las razones previamente expuestas por cuestionar justamente asuntos que son de índole constitucional en la República Dominicana, y que indefectiblemente de que el tratado de extradición tiene una condición superior incluso a las leyes ordinarias no así a la Constitución de la República, y cada una de los retratos existenciales que se han hecho que respecto a las figuras jurídicas constitucionales que han sido violentadas en perjuicio del justiciable puedan ser de alguna forma, como actividad procesal defectuosa, corregidas por este plenario, que se tenga bien, por vía de consecuencia, rechazar la solicitud en cuanto al fondo de esta solicitud de extradición, pidiendo, ¡ay magistrado! pero verdaderamente, en este último aspecto de las conclusiones obligatoriamente porque no nos referimos a ellos, tiene que ver con los bienes, solamente decir que respecto a los bienes, si este plenario decide algo con respecto a esos bienes prejuzga el fondo, porque si dice sí o si dice no estaría, de alguna forma, imponiéndonos una decisión o imponiendo una decisión con respecto a un asunto cuyo fondo no va a ser conocido por este plenario, en ese sentido, que con respecto al pedimento respecto de los bienes hechos por el Ministerio Público, como el mismo contraviene el andamiaje jurídico de la República Dominicana y los protectorados constitucionales y convencionales, que este aspecto sea rechazado, que se tenga a bien, por vía de consecuencia, ordenar al final de este proceso cuando conjuntamente con la decisión el levantamiento de toda medida de presión que penda sobre el justiciable y salvo que haya otra conclusión, de esa forma haréis una sana y correcta aplicación de la justicia constitucional dominicana y procesal penal. Bajo reserva. [Sic].

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, manifestó lo siguiente: Formulación precisa de cargos desde la génesis de la solicitud de extradición está especificada, bien precisa esa formulación de cargos, por tanto no tiene sentido verdad ampliar sobre ese aspecto, interceptaciones de llamadas, criterios jurisprudenciales ante la Suprema Corte de Justicia que da aquiescencia a las interceptaciones de llamadas realizadas en el estado requirente y en el caso específico, conforme establece la declaración jurada hay interceptaciones de llamadas telefónicas autorizadas por jueces de los Estados Unidos que conocerán el caso del

señor Julio Bautista de los Santos; el tema de las pruebas que los colegas han hablado mucho sobre eso, la sentencia número 7 del 10 de agosto de 2011, establece el criterio de que no hay control jurisdiccional sobre las pruebas que apoyan la acusación en el país requirente, la Suprema Corte de Justicia no hace ponderación respecto a las pruebas, solamente tiene que velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado fundamentalmente el artículo 7, trámites de la extradición y documentos requeridos, que el tema de la doble incriminación se ha planteado desde el principio también los hechos punibles por lo que requiere los Estados Unidos al señor Julio dos Santos Bautista están tipificados tanto en su ordenamiento jurídico como el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, no hay que especificar, son abogados de experiencia y conocen perfectamente que la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas es la que regula estos tipos penales en los que están tan inmersos esta organización criminal transnacional; entonces, con relación a los bienes, ya lo explicó el magistrado presidente con suma claridad, desde el principio, desde que se depositó la instancia tienen conocimiento y se le ha tutelado de manera efectiva ese derecho al solicitado en extradición, de manera que está respondido verdad; el tema de lo que planteaba el colega Rondón respecto de la traducción al idioma oficial, eso fue decidido ya en esta Sala durante el conocimiento de la audiencia para la imposición de medidas de coerción, está todo claro honorable, ha sido una tutela correcta por parte de este órgano jurisdiccional y los colegas están conscientes de eso, como también está consciente que el solicitado en extradición, que se ha velado del primer momento por resguardar todo lo que establece, lo que configura el debido proceso y la tutela judicial efectiva; en esas atenciones, nosotros ratificamos nuestra conclusiones. [Sic].

*e) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al replicar los argumentos de la defensa del solicitado en extradición, manifestó lo siguiente: Vamos a manifestar lo siguiente, primero, que las piezas que componen el expediente de la solicitud de extradición se ajustan a lo estipulado en el artículo 7, introducida a través de la vía diplomática y certificada conforme lo pactado; segundo, las evidencias que pueden ligar al solicitado como dice la contraparte, su admisión a discusión debe ser rechazada, puesto que no se puede enjuiciar sobre la infracción del que se acusa al solicitado ni*

realizar un control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya, ya que para determinar la procedencia o no, se sustenta sobre las pautas esgrimidas por vuestra sala; tercero, como ha dicho esta honorable sala, los únicos medios de prueba que deben de ponderarse al respecto, son sobre la constatación inequívoca de la identidad, sobre los aspectos que versan sobre la norma de la doble incriminación con calificación de comportamiento criminal y antisocial y que sean penalizados, los relacionados con las condiciones previstas en el tratado vinculante entre República Dominicana y los Estados Unidos a fin de que la documentación aportada se ajuste a lo estipulado, y sobre los demás respectos a órdenes emitidas eso ya fue discutido en la medida de coerción, y por lo cual vuestra sala homologó la orden de arresto emitida por la jurisdicción que posee la acusación en contra del solicitado en extradición. Bajo reserva. [Sic].

*f) La defensa del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, al hacer uso de su derecho a réplica, estableció:* Honorable, el Ministerio Público ha dicho que un elemento consustancial es con lo que tiene que ver con los elementos a probar aquí y a discutir, el ámbito de discusión de esta audiencia es lo que tiene que ver con la doble incriminación, el doble juzgamiento, cosa juzgada, etcétera, que son principios constitucionales, pero hay un problema con sus bienes, sus bienes fueron juzgados en la República Dominicana o ustedes no lo saben, ustedes sí lo saben que esos bienes fueron objeto de 3 decisiones conjuntas incluso una es la que tuvo que ver esta Suprema Corte Justicia, esta Sala que en algún momento ordenó un nuevo juicio y ese juicio ratificó, y por el no acudir a la apelación, perdón al recurso que sería casación, el Ministerio Público todos esos bienes que solicitan ahora, todos absolutamente todos ya fueron juzgados, entonces vamos a ser honestos y vamos a respetar realmente lo que hay que ver con la doble juzgación, porque la doble juzgación no es solamente para una persona, es doble juzgación y punto, y fue esa persona que se juzgó respecto a esos mismos bienes, y yo lo dije por conocimiento de causa, porque yo creo que fui el abogado; lo otro, el Ministerio Público pretende que la más elevada corte en materia penal de la República Dominicana que es esta Suprema Corte de Justicia no sean jueces, hay un control constitucional de los tratados y convenios que lo ejercen el Tribunal Constitucional, pero estos jueces que son jueces de amparo de los dominicanos, o cualquier ciudadano que sea solicitado

en extradición y que pase por el tamiz de este plenario, que los jueces sean simples tramitadores, los jueces no son simples tramitadores, por eso aquí nosotros estamos escribiendo asuntos constitucionalmente exigibles, para que ellos en el ámbito de lo constitucional sancionen, porque no es automático decisional de se pide y se dá, porque no podría ser así y nosotros aspiramos a que este plenario entienda indefectiblemente los dibujos que se hacen de las personalidades, porque aquí a cualquiera le crean un mote y le crean unas historias que casi nunca aterrizan en la realidad, indefectiblemente de ello los magistrados se fijan de forma específica en los pedimentos de índoles constitucionales, convencionales y legales que nosotros hemos hecho porque el dominicano tiene que ser amparado desde aquí y hasta donde quiera que pueda ir; por vía de consecuencia, solicitamos que sean rechazados sendos pedimentos que hacen la barra de la contrapuesta en su réplica, y que se acoja y se acepte como parte de las conclusiones las contrarréplicas por nosotros manifiestas y sus conclusiones; y haréis justicia. [Sic].

*g) El solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: No, está bien, gracias, no tengo nada que decir, muchas gracias.*

***Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.***

*4.2. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados, y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o*

*en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona solicitado en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente*<sup>287</sup>.

4.3. *En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminatorio por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.*

4.4. *Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro Pacto Fundamental dispone que: “Relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a*

287 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

*fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.*

*4.5. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.*

*4.6. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

*4.7. El solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en primer lugar, la nulidad de la solicitud de extradición que pesa en su contra, en el sentido de que el artículo 20 del tratado establece que para que se dé la extradición o el proceso se conozca, los delitos deben ser de mutua tipicidad y de mutua punibilidad es decir deben ser delitos acá y deben ser delitos allá; en ese caso, la parte acusadora el Ministerio Público, no ha cumplido con preservar el derecho de defensa de Julio de los Santos, pues no ha dicho en su escrito acusatorio si ese delito, si aquí en qué tipo penal se traduce, debe ser en una regla de punibilidad doble, debe ser una tipicidad doble, debe ser típico allá y debe la conducta ser típica acá, pero solamente ha establecido que es una violación a una norma de un estado extranjero pero no ha establecido aquí cuál es la violación del país requerido en este caso, en ese preciso punto está en un estado de indefensión nuestro defendido.*

*4.8. Sobre esa cuestión, es menester destacar que, una de las reglas que regula la cooperación internacional en materia de extradición es*

*el principio de la doble punibilidad o de la incriminación, tal y como lo dispone el artículo 20 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016: El procedimiento de extradición previsto en este Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes.*

*4.9. En el caso concreto, se trata de un ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por supuestamente haber cometido, según se hace constar en el acta de acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en fecha 14 de julio de 2021, y en la orden de aprehensión contra el ciudadano Julio de los Santos Bautista, girada por el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 14 de julio de 2021, el delito de asociación delictuosa para distribuir cocaína con propósito de importación ilegal, asociación delictuosa para importar cocaína y asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación a los títulos 21 y 46 del Código de los Estados Unidos de América.*

*4.10. Tal y como se hace constar en el apartado anterior, el ciudadano Julio de los Santos Bautista es solicitado para ser juzgado por la supuesta comisión del delito de asociación para distribuir, importar y poseer con intención de distribuir, sustancia controlada (cocaína), delitos que están tipificados tanto en el ordenamiento jurídico del Estado requerido, como en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, regulados por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.*

*4.11. En el caso, contrario a lo alegado por la defensa del solicitado en extradición, no se avista vulneración alguna a la regla de punibilidad o tipicidad doble, en razón de que los hechos que se imputan y por los cuales es requerido en extradición el ciudadano Julio de los Santos Bautista, tienen carácter delictivo tanto en el Estado requirente como en el*

Estado requerido; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.12. En otro orden, la defensa técnica del ciudadano Julio de los Santos Bautista, al continuar fundamentando su solicitud de rechazo o denegación de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, alega que, pretendidamente se ha incurrido en una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece la imputación precisa de cargos y que, como no hay una imputación precisa de cargos entonces se violenta el principio de suficiencia, entiende que la acusación no es suficiente; en ese sentido, solicita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en vista de las violaciones establecidas, sobre violación al principio de suficiencia y violación al principio de formulación precisa de cargos, declare nulo el escrito acusatorio que ha formulado el país requirente y el Ministerio Público.

4.13. En ese contexto, es preciso señalar que, de los legajos que forman el expediente, se observa que la solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América está sustentada en los siguientes documentos: a) Declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021. b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021. c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista, expedida el 14 de julio de 2021, por el tribunal anteriormente señalado. d) Leyes pertinentes. e) Fotografía del requerido. f) Legalización del expediente; documentos que fueron debidamente notificados tanto a la defensa como al solicitado en extradición, a los fines de que tomen conocimiento de la indicada solicitud.

4.14. Es importante destacar que los cargos por los cuales está siendo requerido el ciudadano Julio de los Santos Bautista, conforme a la declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021, son los siguientes: **Cargo uno:** Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable



para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal); **Cargo dos:** Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo tres:** Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a)(1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos. (Sic).

4.15. *Del estudio detenido de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que, al momento de ser arrestado el ciudadano Julio de los Santos Bautista, el agente policial actuante al momento del arresto le informó, lo siguiente:* Yo, Manuel Antonio Lorenzo Sierra, quien desempeño el cargo de director de Debrep DNCD. Encontrándome en el 4to. piso de la Procuraduría General de la República, una vez allí hablando con Julio de los Santos Bautista alias el Patrón, alias Julito Kilo, alias la "J", alias el Pescador, a quien hemos procedido a comunicarle: Queda usted arrestado(a), a efecto de la orden dictada por la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01839 d/f 22 de diciembre de 2021. Su arresto obedece a que a usted se le solicita en extradición a los Estados Unidos de América, país que le requiere para que responda la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD) presentada el 14 de julio de 2021 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que le acusa de: **Cargo uno:** Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las secciones 959 (a), 960(a)(3), 960 (b)(1)(B). y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal). **Cargo dos:**

Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. **Cargo tres:** Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las secciones 70503 (a) (1) y 70506 (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos. Tiene usted los siguientes derechos: A comunicarse, por teléfono u otra vía con sus familiares y relacionados. A ser asistido por un (a) abogado (a); Si no puede pagar uno, el Estado se lo proporcionará. A permanecer callado (a); Si renuncia a ese derecho, todo lo que diga podría ser usado en su contra. (Sic).

4.16. *Lo establecido en línea anterior, obedece al mandato constitucional contenido en el artículo 40.4 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone que toda persona detenida tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención.*

4.17. *En cuanto a la mención de la formulación precisa de cargos al momento del arresto, es menester señalar que, la normativa procesal penal en su artículo 19 expresa, lo siguiente: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.*

4.18. *De lo anteriormente descrito, se impone resaltar que, el literal b del numeral 2 del artículo 7 del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América establece: todas las solicitudes de extradición estarán respaldadas por: b) La información descriptiva de los hechos constitutivos de delito y la historia procesal de la causa.*

4.19. *Como se ha visto, contrario a lo alegado por la defensa técnica del solicitado en extradición, sobre la supuesta violación al principio 19 del Código Procesal Penal, al ciudadano Julio de los Santos Bautista, desde el momento de su arresto les fueron informados tanto los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición como todos los documentos que la sustentan, tomando conocimiento tanto él como sus abogados de*

*los cargos que le están siendo imputados; razón por la cual el alegado que se analiza por carecer de fundamento se desestima.*

4.20. *Por otro lado, la defensa del solicitado en extradición durante la audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición, manifestó lo siguiente:* Escuchamos y hemos visto al representante del Ministerio Público en el día de hoy presentar su solicitud y leerla de una documentación que pretendidamente o realmente está escrita en el idioma español, pero evidentemente de que ese escrito en el idioma español de esa solicitud que ha hecho el distrito judicial para Puerto Rico está originalmente escrito en el idioma inglés, y de conformidad con el tratado y de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Penal este documento ha de estar debidamente traducido al castellano, al español que es el idioma oficial de la República Dominicana de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Constitución de la República, pero resulta que lo que el Ministerio Público ha leído aquí, está contenido en una traducción que en su encabezado dice traducción no oficial, evidentemente de que una traducción de Google no puede ser utilizada para ser presentada como una solicitud de extradición de un ciudadano dominicano hacia un tercer país, porque lo que le da veracidad, lo que le da autenticidad al contenido de la nota que viene en un idioma extranjero es su traducción al idioma español por un intérprete judicial del tribunal ante el cual se ha de presentar esa documentación, en este caso, sería un traductor oficial asignado a la Suprema Corte de Justicia, y si es esta Segunda Sala todavía más, estaríamos cumpliendo con el voto de la norma y con el voto del tratado; y yo me pregunto, el artículo 136 del Código Procesal Penal establece, todos los actos del proceso se realizarán en español, todo documento redactado en idioma extranjero para su presentación en juicio debe ser traducido al español por intérprete judicial, durante el procedimiento preparatorio el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo; entonces aquí hay una falencia evidente que viola el derecho de defensa de ese ciudadano que viola el artículo 36 de la norma y que viola el artículo 9 del propio tratado; entonces evidentemente de que pretender aquí que se extradite a Julio de los Santos Bautista en base a una traducción no oficial sería vulnerar al tratado y sería vulnerar el artículo 136 del Código Procesal Penal.

4.21. *En ocasión del pedimento de traducción al idioma oficial de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, esta Segunda Sala durante el conocimiento de la audiencia para la imposición de medida de coerción, estableció, y es importante reiterar aquí, que en cuanto a la admisibilidad de los documentos que sustentan el procedimiento de extradición, el artículo 8 del Tratado de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone, lo siguiente:* 1. Los documentos, las declaraciones y otros tipos de información que acompañen una solicitud de extradición deberán recibirse y admitirse como prueba en los procedimientos de extradición si: (a) Llevan el certificado o sello del Departamento de Justicia, o del Ministerio o Departamento responsable de las relaciones exteriores, de la Parte Requirente, o (b) Están certificados o autenticados de alguna otra manera compatible con las leyes de la Parte Requerida. 2. Los documentos certificados o autenticados conforme a este artículo no requieren más certificación, autenticación ni otra legalización.

4.22. *En esa misma tesitura se expresa el artículo 9 del indicado tratado:* Todos los documentos presentados en virtud del presente Tratado por la Parte Requirente deberán ir acompañados de una traducción oficial al idioma de la Parte Requerida, a no ser que se convenga de otro modo frente a circunstancias excepcionales.

4.23. *De lo anteriormente expuesto se ha podido comprobar que, al examinar el expediente de que se trata y los documentos que sustentan la solicitud de extradición, que les ha sido remitido a los abogados de la defensa técnica del solicitado en extradición, copia de todos los documentos que soportan la indicada solicitud, tanto en inglés como en español*<sup>288</sup>.

4.24. *Y es que, según se destila de la solicitud de extradición, las autoridades diplomáticas cumplieron a cabalidad con lo establecido en el indicado tratado, sobre el procedimiento que debe regir para el trámite de una solicitud de extradición, al enviar los indicados documentos tanto en el idioma inglés como en el idioma español y de lo cual tomó conocimiento la defensa.*

---

288 Ver Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00558, de fecha 26 de abril de 2022, sobre medida de coerción, la cual impuso como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre.

4.25. *Sobre lo indicado en línea anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera inveterada, que: [...] la documentación que acompaña a la solicitud de extradición, no invalida ni limita el debido proceso en que se debe evaluar dicha solicitud, puesto que, como se ha dicho, lo importante es que los referidos documentos tengan la autenticación de las autoridades consulares y diplomáticas del país donde deban surtir efecto; [...]*<sup>289</sup>.

4.26. *De igual forma, es importante señalar que los ya mencionados documentos que sustentan la solicitud de extradición, fueron traducidos, certificados y autenticados por las autoridades diplomáticas, y enviados para trámites en ambos idiomas, conforme lo establece el artículo 9 del referido tratado de extradición; por lo que, el procedimiento aplicado no riñe con lo que establece el artículo 136 del Código Procesal Penal, en razón de que estos al ser recibidos por el Ministerio Público en el idioma castellano, idioma oficial del país requerido, no necesitan ser traducidos, en este caso, por un intérprete judicial; por lo que, al no avistarse vulneración alguna al aludido derecho de defensa del requerido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.*

4.27. *Otro aspecto planteado por la defensa del solicitado en extradición, para sustentar su solicitud de que sea denegada la extradición consiste en que el gran jurado, para emitir la orden de arresto dijo que ellos encontraron causa probable, y para encontrar causa probable dijeron que ellos tuvieron que verificar y valorar esas pruebas, pues para que este tribunal encuentre causa probable debería verificar por lo menos una (1) prueba vinculante, una sola prueba vinculante, la mitad de una sola, de una prueba vinculante y no solamente valorar una prueba vinculante, sino que esa prueba haya sido adquirida de manera lícita.*

4.28. *En esas atenciones, la defensa solicitó la instancia que utilizó el Ministerio Público para solicitar las interceptaciones telefónicas, con el objetivo de ver en qué se basó el Ministerio Público, porque desde su perspectiva, para solicitar una interceptación telefónica de una persona, afectar su derecho a la intimidad había que tener algún peso, había que tener alguna información de mucho valor, y la autorización que dio el tribunal para nosotros saber, para nosotros saber que el Tribunal de la República Dominicana fue que dio esa autorización, para saber si esas interceptaciones telefónicas que el Ministerio*

---

289 Sentencia núm. 2, del 9 de enero de 2008, B.J. 1166, pp. 204-208)

*Público de la República Dominicana obtuvo esa prueba, obtuvo esos audios, si lo hizo en el plazo que le dio el juez, para saber cómo defender al requerido en extradición de esa situación; en ese sentido honorable, nosotros entendemos ahí que se ha violentado nuevamente la garantía del debido proceso en contra de nuestro defendido, no ha sido tutelado de manera eficiente el derecho fundamental de defensa de Julio de los Santos, y eso es evidente porque no tenemos el documento para nosotros conocer primero su contenido y para ofrecerle defensa, no existe, aquí no existe.*

4.29. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrita por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista; sustentando su solicitud en: a) Declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021. b) Ejemplar de la acusación de reemplazo núm. 21-239 (PAD), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 14 de julio de 2021. c) Ejemplar de la orden de arresto contra Julio de los Santos Bautista alias el Patrón, alias Julito Kilo, alias "la J", alias el Pescador, expedida el 14 de julio de 2021, por el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para ser juzgado en Estados Unidos de América por los siguientes: **Cargo uno:** Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal); **Cargo dos:** Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo tres:** Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad

detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a) (1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos. (*Sic*).

4.30. Los documentos que fueron enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud, fueron debidamente notificados a Julio de los Santos Bautista, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado y que en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos; encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

4.31. En ese contexto, tanto el imputado como sus abogados tienen pleno y total conocimiento de los cargos por los cuales el señor Julio de los Santos Bautista está siendo requerido por las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América; por consiguiente, no se advierte ninguna irregularidad en el acto procesal de imputación, toda vez que, en el mismo, como ya se indicó, se hacen constar los cargos por los cuales debe responder el solicitado en extradición, en caso de que se acoja la solicitud hecha por los Estados Unidos, de todo lo cual le fue notificado, como también se indicó en otro apartado de esta decisión, el documento en ambos idiomas (inglés y castellano), cumpliendo con todas las garantías mínimas que exige el debido proceso para los casos de extradición.

4.32. Siguiendo la misma línea discursiva, es preciso señalar que, los documentos que alega la defensa que no le fueron notificados por el Ministerio Público, se tratan de los documentos con los cuales se pretenden probar los hechos imputados, lo que resulta infundado, en razón de que la cuestión que ocupa la atención de esta alzada, es el procedimiento de la solicitud de extradición, la cual fue sustentada en los documentos que se anexaron a la indicada solicitud y que fueron debidamente notificados al ciudadano Julio de los Santos Bautista, conforme lo dispone el reiteradamente citado tratado de extradición; por tanto, no se ha violentado

la garantía del debido proceso en contra del solicitado en extradición, ya que en todo el transcurrir del proceso se ha tutelado de manera eficiente su derecho fundamental de defensa.

4.33. *Respecto a la orden de arresto, el solicitado en extradición a través de su defensa técnica, alega que,* hay violaciones a los derechos constitucionales, nos referimos al acta de arresto, en el acta de arresto, honorables si ustedes pueden observar dice tiene usted derecho a lo siguiente, tiene usted los siguientes derechos, y dice comunicarse por teléfono u otra vía con sus familiares y relacionados; a ser asistido por un abogado y a permanecer callado y si renuncia a ese derecho todo lo que diga podrá ser usado en sus contra; 3) derechos que están aquí formalmente establecidos, pero en la parte donde esos derechos deben ser leídos a la persona que fue arrestada no dice si le fueron leídos, no establece quien escrituró esta acta de arresto no establece quien le leyó esos derechos, por lo tanto, hemos de suponer porque la suposición cuando hay duda las suposiciones son en favor del justiciable, hemos de suponer que él no le leyó los derechos, pero no solo es honorable no solo de que no le leyó su derecho es que solo están aquí formalizados 3 derechos, sin embargo la norma procesal penal dice y la Constitución dice que tiene derecho también a comunicarse con su familia, a guardar, a no auto incriminarse, a no ser presentado a los medios de comunicación, a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad y otros más, aquí tenemos nueve derechos aquí solamente hay consignado 3, lo que significa que no solamente no hay constancia de que le hayan sido leído esos 3 derechos sino que faltan todavía 6 derechos más, que no están consignados aquí y que no hay constancia de que le hayan sido leído, por lo tanto, honorable entendemos que en ese punto específico hay una violación a un derecho constitucional a un derecho fundamental que afectó la libertad afectó la libertad de nuestro defendido.

4.34. Como se ha visto, el requerido en extradición solicita nuevamente la inconstitucionalidad de la orden de arresto expedida por esta Suprema Corte de Justicia, cuya excepción de inconstitucionalidad ya había sido planteada por vía del control difuso, en ocasión del conocimiento de la imposición de medida de coerción y fue rechazada en aquella oportunidad, tal y como se consigna en la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00558 de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, no ha lugar a pronunciarse en esta etapa del



proceso de extradición con relación al pedimento formulado por la defensa, porque a propósito del mismo caso esa excepción fue rechazada.

4.35. Dentro de ese marco, se impone recordar que, conforme la declaración jurada realizada por Vanessa E. Bonhomme, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de fecha 15 de septiembre de 2021, Julio de los Santos Bautista está siendo solicitado en extradición como consecuencia de una investigación hecha por las autoridades del orden público de los Estados Unidos, la cual reveló una organización criminal transnacional de gran escala (TCO, por sus siglas en inglés) que operaba en la República Dominicana liderada por De los Santos Bautista. La investigación de este caso comenzó en julio de 2019 e incluyó información recibida de intercepciones telefónicas debidamente autorizadas en la República Dominicana, vigilancias legales llevadas a cabo por oficiales del orden público dominicanos y vigilancias de los agentes del orden público estadounidenses del Servicio de Investigaciones de la Guardia Costera (COIS, por sus siglas en inglés) y de la Administración para el Control de Drogas (DEA, por sus siglas en inglés), y:

a) Durante el transcurso de la asociación delictuosa, tanto las autoridades del orden público dominicanas, como las estadounidenses incautaron cantidades de cocaína de múltiples kilogramos directamente relacionadas con la TCO de De los Santos-Bautista. b) El 29 de julio de 2019, las agencias del orden público hicieron una de las primeras incautaciones, aproximadamente 10-12 millas náuticas de la Isla de Mona, Puerto Rico, dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos. Las agencias del orden público de los Estados Unidos incautaron un total de 123 kilogramos de cocaína a tres individuos a bordo de una yola. Los tres individuos fueron arrestados y acusados en el Distrito de Puerto Rico. Uno de estos tres individuos fue Anderson Jiménez (Jiménez), miembro de la TCO de De los Santos Bautista. Mientras las autoridades del orden público estadounidenses comenzaron a investigar el origen del suplido de los kilogramos de cocaína incautados el 29 de julio de 2019, los agentes que trabajaban con las autoridades del orden público dominicanas a revisar las 10 intercepciones de conversaciones telefónicas entre múltiples individuos que hablaban en clave. Según su capacitación y experiencia, los agentes del orden público entendieron de estas conversaciones interceptadas que los individuos hablaban sobre una operación de narcotráfico. c) Las intercepciones autorizadas legalmente también incluyeron

conspiradores mencionando la palabra “perros”. A De los Santos Bautista se le grabó hablando con el conspirador Iván Amaury Madrigal-Wright (Madrigal-Wright) diciendo que alguien le estaría enviando los “perros” a Madrigal-Wright. De Los Santos-Bautista luego le aclaró a Madrigal-Wright que debería recibir más o menos 30. De los 123 kilogramos de cocaína incautados, aproximadamente 29 de los paquetes de cocaína en forma de bloque tenían la imagen de un perro. d) Según la capacitación y experiencia de los agentes del orden público estadounidenses y dominicanos, De los Santos-Bautista y Madrigal-Wright hablaban sobre la cantidad de bloques o kilogramos de cocaína que esperaban recibir con la imagen del perro en la superficie. Además del lenguaje en clave utilizado por los conspiradores, las fechas y las horas de las llamadas telefónicas coinciden con los momentos previos a la operación de narcotráfico. f) En los días previos a la operación de narcotráfico, los conspiradores mantuvieron conversaciones sobre la operación pendiente. Una de las llamadas ocurrió el 28 de julio de 2019, la noche antes del interdicto y la incautación. En la llamada, De los Santos Bautista habló con Jiménez por teléfono sobre el viaje y le dio instrucciones a Jiménez sobre lo que debería decirles a los otros individuos que viajaban en la embarcación para la operación. e) De los Santos Bautista le recordó a Jiménez que él (Jiménez) sabía en lo que estaban metidos y que no podía ensuciarse allá fuera. Las conversaciones interceptadas también confirman que De los Santos-Bautista y Jiménez se reunieron en persona antes del viaje de narcotráfico. Luego de que las agencias del orden público incautaron la cocaína el 29 de julio de 2019, los coconspiradores hablaron sobre los arrestos y la pérdida del cargamento de drogas en conversaciones telefónicas interceptadas legalmente. f) En la investigación llevada a cabo tanto por los agentes del orden público dominicanos como los estadounidenses, en múltiples llamadas telefónicas interceptadas legalmente, se identificaron las voces de De los Santos-Bautista, Jiménez y otros miembros acusados (y no acusados) de la TCO de De los Santos-Bautista. g) Luego de la incautación el 29 de julio de 2019, la TCO de De los Santos Bautista continuó traficando cocaína al traer grandes cantidades de kilogramos de cocaína desde Sur América hacia la República Dominicana y al mover la mayoría de esos kilogramos de cocaína a Puerto Rico. h) Durante el transcurso de la investigación, la TCO De los Santos Bautista coordinó varias operaciones de narcotráfico que tuvieron éxito, es decir, que las drogas fueron

entregadas en sus determinados destinos en la República Dominicana y Puerto Rico. Los agentes del orden público, sin embargo, pudieron interceptar dos operaciones de narcotráfico adicionales que estaban directamente relacionadas con la TCO de De los Santos-Bautista, incautando cantidades de múltiples kilogramos de cocaína en cada ocasión. i) El 23 de octubre de 2020, la guardia costera de los Estados Unidos interceptó una embarcación localizada aproximadamente a 168 millas al suroeste de Santo Domingo, República Dominicana. Había tres ciudadanos colombianos a bordo de la embarcación. La guardia costera de los Estados Unidos incautó 1,085 kilogramos de cocaína de esta 12 embarcación. Los individuos fueron arrestados y acusados en los Estados Unidos. j) Las llamadas telefónicas interceptadas legalmente muestran a los miembros de la TCO de De los Santos-Bautista hablando sobre la planificación, la distribución y la incautación de estos kilogramos de cocaína, incluyendo detalles sobre la operación en específico, las fechas en las que se esperaba que los kilogramos de cocaína llegaran a la República Dominicana y la parte de los 1,085 kilogramos de cocaína que le correspondía a De los Santos-Bautista. k) El 9 de enero de 2021, se llevó a cabo otra incautación de drogas de aproximadamente 217 kilogramos de cocaína en Manatí, Puerto Rico. Dos individuos fueron arrestados en relación con los kilogramos de cocaína incautados. Las llamadas telefónicas interceptadas legalmente muestran a los miembros de la organización criminal transnacional de De los Santos Bautista hablando sobre la planificación, la distribución y la incautación de la cocaína en esta operación de narcotráfico específica. Según las declaraciones de este coconspirador, De los Santos Bautista también invirtió en esta operación de narcotráfico.

*4.36. Al respecto, conviene recordar lo que ha sido decidido de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se ha establecido que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requiriente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido (...) en esta materia especial, la ponderación*

por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable. *Por consiguiente, en el caso, se ha podido observar que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata.*

4.37. En cuanto al pretendido estado de indefensión en el cual manifiesta sentirse el requerido en extradición, en razón de que el Ministerio Público no le entregó los documentos originales de la solicitud de extradición, a los fines de examinar si se cumplió con lo establecido por la ley, corresponde a esta Sala verificar que se le haya dado por parte de las autoridades que realizan la indicada solicitud, fiel cumplimiento a lo que establecen las normas para el procedimiento de extradición, y no de realizar valoración a la prueba de la acusación.

4.38. *En efecto, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: **Primero:** Julio de los Santos Bautista, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo:** que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; **Tercero:** que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; **Cuarto:** que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos de: **Cargo uno:** Asociación delictuosa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas de o con causa probable para creer, que dicha mezcla o sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas en una distancia dentro de doce millas de costa de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, (colectivamente, asociación delictuosa para distribuir cocaína con el propósito de importarla ilegal); **Cargo dos:** Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de*

una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 952(a), 960(a)(1), 960(b)(1)(B), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo tres:** Asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a)(1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos; y, **Quinto**, que el *Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha 12 de enero de 2015 (G.O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016), instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*

4.39. Por último, ha solicitado el representante del Ministerio Público, pedimento al cual se adhirió la abogada representante del país requirente, mantener la vigencia de la resolución número 001-022-2022-SRES-00724, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual autoriza la incautación de los bienes, oposición a transferencia dentro de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados pertenecientes al requerido en extradición por los Estados Unidos de América, Julio de los Santos Bautista.

4.40. En atención a la indicada solicitud, se opuso el ciudadano Julio de los Santos Bautista, a través de sus abogados, manifestándole al tribunal, lo siguiente: Respecto a los bienes, si este plenario decide algo con respecto a esos bienes prejuzga el fondo, porque si dice sí o si dice no estaría, de alguna forma, imponiéndonos una decisión o imponiendo una decisión con respecto a un asunto cuyo fondo no va a ser conocido por este plenario, en ese sentido, que con respecto al pedimento respecto de los bienes hechos por el Ministerio Público como el mismo contraviene el andamiaje jurídico de la República Dominicana y los protectorados constitucionales y convencionales que este aspecto sea rechazado, que se tenga a bien, por vía de consecuencia, ordenar al final de este proceso cuando conjuntamente con la decisión el levantamiento de toda medida de presión que prenda sobre el justiciable y salvo que haya otra conclusión de esa forma haréis una sana y correcta aplicación de la justicia constitucional dominicana y procesal penal.

4.41. *En ese orden de ideas, es menester resaltar que, los objetos muebles cuya incautación se ordenó, fueron debidamente individualizados, identificados y pertenecen al solicitado en extradición, Julio de los Santos Bautista; por tanto; procede acoger el pedimento del Ministerio Público y mantener la vigencia de la resolución número 001-022-2022-SRES-00724, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual autoriza la incautación de los bienes, oposición a transferencia o venta de los bienes muebles e inmuebles que han sido identificados e individualizados, y pertenecen al requerido en extradición por los Estados Unidos de América, el señor Julio de los Santos Bautista, de manera provisional, hasta tanto se dicte sentencia con respecto a los cargos que pesan en su contra en el Estado requirente; lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.*

4.42. *El artículo 26 de nuestra Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.*

*Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica en el año el 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016,*

## FALLA

**Primero:** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.*

**Segundo:** *Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Julio de los Santos Bautista, hacia el país requirente Estados Unidos de América.*

**Tercero:** *Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.*

**Cuarto:** *Mantiene la vigencia de la resolución número 001-022-2022-SRES-00724, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2022, de manera provisional, hasta tanto se dicte sentencia con respecto a los cargos que pesan en su contra en el Estado requirente; lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.*

**Quinto:** *Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.*

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0792**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Asia Jiménez y Esther Lina Ventura Disla.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, constructor, casado, domiciliado en el sector Andalucía, kilómetro 17, municipio de Castañuela, provincia Montecristi, imputado, recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00014, dictada por la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Polanco, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el kilómetro 17, El Vigiator, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, por intermedio de su defensa técnica licenciada Esther Lina Ventura Disla, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra la sentencia penal núm. 239-02-2021-SS-00011, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso. [sic].**

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2021-SS-00011, de fecha 23 de febrero de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Alfredo Polanco, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales G. D. P. y M. R. P, de 8 y 5 años, respectivamente, al momento de los hechos, y lo condenó a 20 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 20 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla, defensoras públicas, en representación del ciudadano Alfredo Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, por la corte haber violentado el principio de motivación de las decisiones; que las costas sean declaradas de oficio; y el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso**

*de casación interpuesto por Alfredo Polanco, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 24 de febrero de 2022, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alfredo Polanco propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (artículo 19 y 95.1 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en cuanto al valor probatorio de una prueba sometida al contradictorio en violación al principio de legalidad, derecho de defensa y las etapas procesales. Tercer Medio:* *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene:

Errónea interpretación de los artículos 19 y 95.1, en razón de que cuando el ministerio público acusa formalmente, su acusación, (tal y como lo dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal) debe contener la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y no solo plasmar en su fundamentación fáctica lo que ocurrió, como aduce la corte, si no, que debe precisar los elementos que conllevan este principio de formulación precisa de cargos, específicamente el elemento de la imputación que a la vez refiere que se debe precisar, fecha, hora y lugar de los hechos imputados, a los fines de no violentar del debido proceso de ley; que además establece la corte que al imputado se le dio la oportunidad

de defenderse de los hechos puestos a su cargo con las informaciones establecidas en la teoría del caso de la parte acusadora y que la violación al derecho de defensa implica la imposibilidad de una parte envuelta en el proceso de defender sus intereses; olvidando la corte que la carga del fardo de prueba para demostrar la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia del mismo, corresponde al órgano acusador y que los jueces como ente imparcial deben tutelar todos los derechos fundamentales de la parte imputada. Que la corte de apelación al haber confirmado que no hay violación al principio de formulación precisa de cargos sin hacerse constar la fecha y hora en que el imputado cometió los hechos y establecer en su sentencia que esta falta no lesiona el derecho de defensa y debido proceso, ha causado un fuerte agravio, ya que el recurrente Alfredo Polanco ha sido condenado a una pena excesiva de 20 años de reclusión mayor.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene:

La Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de juicio al valorar la prueba planteada por el recurrente en su recurso de apelación, específicamente las declaraciones informativas núm. DEC-09, realizada a la menor de edad M.P.R, en fecha 1ro. de mayo de 2019, cuando en realidad, a quien el juez del Juzgado de la Instrucción ordenó entrevistar fue a la menor de edad de iniciales P.P. y G.D.P.R., mediante autorizaciones núms. 611-2019-SAUJ-00171 y 611-2019-SAUJ-00172 de fecha 17 de abril de 2019, no así a la menor M.P.R., como se establece en las declaraciones informativas antes indicadas; es en el sentido de que en el recurso de apelación, de forma clara se le estableció a la corte y de forma aún más resumida en el agravio, tal como reposa en la sentencia recurrida en la página 9 párrafo 6, que el tribunal de vicio había cometido violación al principio de legalidad y derecho de defensa y debido proceso por haber valorado una prueba que el ministerio público presentó en el juicio unas declaraciones obtenidas de manera ilegal, ya que la persona entrevistada no fue P.P. sino M.P.R, aportando para corroborar lo antes dicho tanto la autorización núm. 611-2019-SAUJ-00171, como la certificación emitida por la secretaria Ana Wendi López del Juzgado de la Instrucción, en la que se certifica cuales menores se ordenó entrevistar y mediante que autorizaciones con su respectiva fecha de emisión.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene:

Fallo contrario en cuanto a la obligación de motivar, el recurrente alegó en su recurso de apelación en el tercer medio que el Tribunal a quo había emitido una sentencia manifiestamente infundada por haber valorado una prueba obtenida con inobservancia de los principios de legalidad, preclusión e interpretación, por haber valorado una prueba recogida con inobservancia de la norma y en condiciones que implicaron violación de derechos y garantías del imputado, no pudiendo ser subsanada dicha prueba, por la misma violentar el principio de legalidad, debiendo el juzgador excluirla, ya que, además de no haberse entrevistado a la menor P.P., no se cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal, toda vez que la jueza actuante en esta entrevista, no citó a la defensa ni al imputado para hacer las observaciones pertinentes, violentando con esto el principio de igualdad entre las partes que rige el proceso.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.-(...) Por lo que no lleva razón la defensa al afirmar que el tribunal cometió una errónea aplicación de la ley, toda vez que la normativa legal en el artículo 95.1 dispone que el imputado debe ser informado de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica del hecho, y en la especie se cumplió con el mandato de la ley, pues el imputado fue informado de los hechos puestos a su cargo, dándosele la oportunidad de defenderse de los mismos con las informaciones establecidas en la teoría de caso de la parte acusadora. Estableciendo además esta corte que la violación al derecho de defensa implica la imposibilidad de una parte envuelta en el proceso de defender sus intereses, conforme a los principios del debido proceso, cuestión que no se observa en la sentencia atacada, ya que la circunstancia de que no se establezca específicamente la fecha y hora del hecho acaecido no lesiona el derecho de defensa del imputado como alega el recurrente, pues ello no le impidió presentar prueba de coartada, que es lo más relevante en sus alegaciones, toda vez

que se pudo establecer en el juicio que el tipo penal retenido al imputado en perjuicio de la menor de edad G.D.P., ocurrió cuando la misma tenía (8) años de edad, por lo que válidamente el imputado pudo presentar pruebas de coartada tomando como parámetro este tiempo, si así lo hubiese considerado. 6. (...) Establece esta corte, que tal como lo refiere el Tribunal a quo en su sentencia, de las pruebas debatidas en el juicio, se establece como hecho probado que las iniciales P.P. y M.R.P., corresponden a la misma persona, la menor de edad víctima en este caso y producto de dicha autorización fue entrevistada conforme lo establece la norma, obteniéndose las declaraciones informativas SDEC-09, por lo que no lleva razón la defensa en su segundo y tercer motivo de apelación, pues no yerra el tribunal a quo al valorar la prueba referida por la recurrente. (...) establece esta corte que es injustificado este motivo toda vez que en la sentencia atacada se pueden verificar clara y suficientemente motivado los hechos probados, y la inferencia lógica realizada por el Tribunal a quo para llegar a la conclusión establecida en su sentencia, refiriendo que las pruebas documentales y periciales que ha aportado en la especie el órgano acusador al proceso son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, contrario a lo manifestado por la defensa técnica del imputado en su teoría de caso. Además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para el tribunal crear su propia convicción en tomo a los hechos y se encuentre debidamente edificado para emitir una decisión justa y legal. Así también motiva el Tribunal a quo estableciendo como hechos probados, en el párrafo 27.1: Que las menores de edad G.D.P.R. y M.R.P.R., de acuerdo con los certificados médicos valorados por el tribunal presentan perforación de himen antiguo. Que estas perforaciones de himen se debieron a las violaciones sexual que el imputado Alfredo Polanco: Con relación a la menor de edad G.D.P.R., en fecha no precisada, momentos en que la menor de edad G.D.P.R., se encontraba en su residencia, ubicada en el Km 17, específicamente en el barrio San José, acostada en su cama, momento que aprovechó el imputado Alfredo Polanco, se subió a la cama y a su vez encima de la menor, le dijo que no gritara, le tapó la boca y abusó sexualmente de ella, no obstante la misma lloraba y le imploraba que no le hiciera eso que le dolía repitiendo este hecho en tres ocasiones, bajo la amenaza de matarla si comentaba lo sucedido; y con relación a M.R.P., (alias) P. En fecha no precisada y a la edad de 5 años, mientras esta se encontraba en la residencia de su

madre, ubicada en El Vigador Km 17, Montecristi, momento en que su tío el imputado, llegó a dicha residencia, le quitó sus ropas, la penetró, la besó y de este modo violó sexualmente, hecho este que se suscitó en varias ocasiones, en donde la menor permaneció bajo amenazas del imputado, quien le decía que si le decía algo a alguien la mataría. Por lo que, no existe dudas, para el tribunal de que el imputado abusó sexualmente de las menores de edad de iniciales G.D.P.R. y M.R.P.R. Asimismo determina el tribunal que entre el imputado y las menores de edad envueltas en este proceso existe vínculo de familiaridad de tío y sobrinas hecho comprobado a través de las evaluaciones psicológicas, declaraciones informativas, las declaraciones de los testigos, declaraciones las cuales se hace constar en la sentencia impugnada que son claras, precisas, coherentes y espontáneas y las propias declaraciones del imputado, quien asistido de sus abogadas manifestó que Patricia y Greisi, son sus hermanas y que las menores de edad envueltas en este procesos son sus sobrinas. Resultando de este modo esto, un hecho no controvertido entre las partes el vínculo entre el imputado y las menores de edad. [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Como fundamento del primer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, que se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 19 y 95.1 del Código Procesal Penal, en razón de que la acusación no cuenta con la fecha y hora en que ocurrieron los hechos imputados, violentando con ello el principio de formulación precisa de cargos, el derecho de defensa y debido proceso, causándole un fuerte agravio, ya que ha sido condenado a una pena excesiva de 20 años de reclusión mayor.

4.2. La formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento<sup>290</sup>.

4.3. Doctrinariamente se dice que "... la imputación, supone la atribución de un hecho punible fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que

290 Sentencia núm. 62 del 28 de febrero del 2020, Rcte. Leonardo Rody Pavón Guzmán vs Crucita Guareña Adames, Segunda Sala, SCJ.

deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables...”<sup>291</sup>.

4.4. La jurisprudencia comparada<sup>292</sup> precisa sobre este tema, que, en materia de delitos sexuales, especialmente cuando las víctimas son menores de edad y, además, media una relación de parentesco entre víctima y victimario, es muy difícil, por no decir imposible, pretender datos precisos de fechas y horas exactas y lugares específicos, sobre todo si se trata de un abuso reiterado, de manera que exigir tales precisiones llevaría a la impunidad de la mayoría de los casos de esta naturaleza. No se trata de relajar las garantías en aras de la eficiencia del sistema, se trata de reconocer que la acusación debe ser todo lo precisa y detallada que permitan las circunstancias y los hechos y por ello, de tener presente que no puede pretenderse exactitud en ciertos detalles para todos los casos y que su ausencia no implica necesariamente una lesión al derecho de defensa...<sup>293</sup>

4.5. En el orden analizado, en materia de delitos sexuales cometidos contra menores de edad e incapaces, no caben las generalizaciones, cada caso merece un examen minucioso e individual, ejecutado a la luz de las circunstancias particulares que resulten acreditadas; por lo que las exigencias en cuanto a la ubicación temporal deben ser diferentes, y debe tomarse en cuenta la posibilidad de circunscribir el hecho a través de variables distintas al día, mes y hora<sup>294</sup>, como ocurrió en el caso analizado, conforme se advierte en las piezas que conforman este proceso, en donde las menores establecieron que los hechos ocurrieron, en fechas no

---

291 Quinto Yucra, Edith Naldi, “Principio de imputación necesaria y el derecho de defensa en delitos contra la administración pública”, Pereira, Colombia, Revista Científica, “Investigación Andina”, volumen 17, número 1, enero – junio, 2017. P. 168.).

292 Sala Constitucional y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

293 Sentencia núm. 1244-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos, del once de diciembre de dos mil seis, suscrita por los Magistrados, Arroyo, Ramírez, Fernández, Salazar y Sanabria, (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Véase en digital en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr>

294 Sentencia núm. 45 del 8 de agosto de 2018, Rcte. Rafael Núñez Custodio (a) Danilo, Segunda Sala, SCJ.

precisadas, pero, en el caso de la menor G. D. P. *cuando ella tenía 8 años*<sup>295</sup> y en el caso de M. R. P., *cuando tenía 5 años*<sup>296</sup>.

4.6. Los datos arriba indicados fueron suficientes para delimitar mejor en tiempo y espacio el hecho juzgado, por lo que, la imprecisión o no establecimiento de manera concreta de la fecha, día y hora de ocurrencia no puede constituir una limitante ni exigencia desproporcional que impida el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de la naturaleza del aquí juzgado, quienes por sus condiciones particulares de minoridad de edad se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad; permitiendo así, lo relatado por las dichas menores, y ante la autoridad que presentaba el imputado para ellas, en su condición de pariente directo por ser su tío, hermano de su madre, ubicarlo de manera precisa en los hechos endilgados, quedando debidamente establecidos y comprobados los ultrajes sufridos por las misma.

4.7. Al tenor de lo anteriormente establecido esta Sala constata que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada en su contra cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte *a qua*; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

4.8. En el desarrollo argumentativo de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por la similitud expositiva que contienen, el recurrente plantea, en síntesis: *error en la valoración de las pruebas señalando las declaraciones informativas de ambas víctimas, argumenta que a quien el Juez de la Instrucción ordenó entrevista fue a las menores P.P. y G.D.P.R., mediante autorizaciones núm.*

295 Literal b, pág. 10 sentencia tribunal de juicio.

296 Informe psicológico, pág. 14, sentencia tribunal de juicio.



*611-2019-SAUJ-00171 y 611-2019- SAUJ-00172 de fecha 17/04/201, no a si a la menor M.P.R., como se establece en las declaraciones informativas antes indicada; que alegó a la Corte a qua en su recurso de apelación que el Tribunal a quo emitió una sentencia manifiestamente infundada por haber valorado una prueba obtenida con inobservancia de los principios de legalidad, preclusión e interpretación, por haber valorado una prueba recogida con inobservancia de la norma y en condiciones que implicaron violación de derechos y garantías del imputado, no pudiendo ser subsanada dicha prueba, por la misma violentar el principio de legalidad, debiendo el juzgador excluirla, ya que, además de no haberse entrevistado a la menor P.P., no se cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal, toda vez que la jueza actuante en esta entrevista, no citó a la defensa ni al imputado para hacer las observaciones pertinentes, violentando con esto el principio de igualdad entre las partes que rige el proceso.*

4.9. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el recurrente sobre la valoración probatoria de la autorización judicial para realizar entrevistas a las menores de edad víctimas en este proceso, decidió confirmar lo juzgado por el tribunal de juicio, debido a que de la valoración la autorización de la entrevista refutada, en conjunto con las demás piezas que conforman este expediente, observando de manera precisa el escrito de acusación y el auto de apertura a juicio, en los cuales se establece las iniciales P. P. y M. R. P., determinando que estas corresponden a la misma persona, la menor de edad víctima en este caso, quien fue entrevistada conforme la autorización judicial núm. *611-2019-SAUJ-00171 del 25 de marzo de 2029, expedida por la magistrada Myrkarla Rodríguez Mejía, jueza suplente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, obteniéndose las declaraciones informativas que constan en el documento marcado con el núm. SDEC-09.*

4.10. En ese orden es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia *que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración*

*la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano*<sup>297</sup>, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina.

4.11. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se pone de relieve que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato relativo a la valoración probatoria, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Alfredo Polanco en los ilícitos endilgados de incesto y abuso sexual contra dos menores de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía, por lo que, carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, siendo procedente rechazar los medios analizados.

4.12. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.13. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

297 Sentencia núm. 298 del 7 de agosto de 2020 Rcte. Carmelo García Luciano, Segunda Sala, SCJ.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Polanco, contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SENL-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0793**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Almánzar Suero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Almánzar Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2538889-7, domiciliado y residente en la calle 4, edificio 9, apto. 3-A, Villa María, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SS-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Almánzar Suero (A) Chelo, a través de su representante legal la Licda. Marina Polanco R., defensora pública, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), asistido en audiencia por los Lcdos. Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Armengot, en contra de la Sentencia número 54804-2020-SS-00067, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Almánzar Suero (A) Chelo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, ordena asimismo, que la presente sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial donde guarda prisión el condenado, a los fines de ejecución legal que corresponda.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SS-00067 del 20 de febrero de 2020, declaró al ciudadano José Luis Almánzar culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 386 numeral 2, 2-295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Pedro Julio Santy Laureano; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, condenó al imputado, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500.000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00592 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Almánzar Suero, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 21 de junio del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en representación de José Luis Almánzar Suero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y con base a lo establecido en el artículo 427, numeral 2.1, tenga a bien casar con envío la presente sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal de primera instancia diferente al que dicta la decisión de Marras. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido de la defensa pública. Es cuánto bajo reservas.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del representante del Ministerio Público, Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por José Luis Almánzar Suero, contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 265, 266, 2, 295, 304 del C PD; 24 y 25, 172, 333,416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en síntesis, lo siguiente:

En un primer aspecto invoca que, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, se advierte de estas motivaciones, que son genéricas, imprecisas y que en nada reemplazan la obligación que tienen los juzgadores de motivar con su propia convicción y palabras, faltando a la verdad así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa; en tanto que un segundo aspecto impugna que el tribunal de alzada comete el mismo error que el tribunal de juicio en cuanto a la determinación de los hechos con base a los medios de pruebas

presentados, esto en falta de lo previsto en el art. 333 del Código Procesal Penal, y como tercer aspecto en cuanto a la pena el tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de Treinta años de reclusión sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable; como cuarto aspecto invoca Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente José Luis Almánzar Suero, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, realiza una correcta valoración de las pruebas tal y como se hace constar a partir de la página 13 numeral 16 de la sentencia recurrida, observamos, que el tribunal a-quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron aportadas ante el plenario, por lo que el tribunal sentenciador retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes:...6. Que contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio referente a que el Tribunal a quo incurrió en errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esta corte ha podido constatar, que no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la



correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.<sup>8</sup> Que de lo anteriormente expuesto esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente, ya que nos encontramos contestes con la valoración otorgada por el tribunal de juicio en razón de que dichas pruebas vincularon de manera directa al justiciable José Luis Almánzar Suero (A) Chelo, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal,... (Ver página 18-19 de la sentencia recurrida). Lo cual denota que para el tribunal a-quo las declaraciones de los testigos a cargo, fueron creíbles en tomo a la ocurrencia de los hechos. esta Alzada ha podido constatar que la valoración que realizó el tribunal sentenciador ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pues verificados dichos razonamientos y sometidos al escrutinio de las pruebas que fueron producidas en el juicio, las conclusiones a las cuales arribó el tribunal de juicio, son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable, por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley y que las mismas son el producto de las evidencias que fueron aportadas, las que unidas en su conjunto fueron suficientes para probar el hecho imputado por la acusación y destruir la presunción de inocencia del justiciable hoy recurrente, en la misma proporción y dimensión que ha sido considerado en la calificación jurídica dispuesta por el tribunal de juicio, por tanto, esta Corte desestima el primer medio externados por la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos.<sup>12</sup> También, hemos comprobado de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo a partir de la página 25 de la misma inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Luis Almánzar Suero (A) Chelo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en los hechos, proporcionalidad de la pena y daño causado, por lo cual, estima esta corte que la sanción de veinte (20) años se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley;<sup>14</sup>. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recuro, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica

del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, siendo su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que siendo aproximadamente las 6:35 de la tarde del día 24 del mes de mayo del año 2019, el imputado José Luis Almánzar Suero (a) Chelo, quien portaba un arma de fuego y se desplazaba a bordo del un vehículo marca Kia, modelo K-5 de color blanco y en compañía de los nombrados Luis y Andry (quienes se encuentran prófugos y uno de estos se desplazaba a bordo de una motocicleta marca Gato, modelo CG) interceptaron a la víctima Pedro Julio Laureano con la intención de atracarlo, al momento de este haberse desmontado de su vehículo para ingresar a su residencia, ubicada en la Calle Respaldo Ira núm. 3 del sector Urbanización Mi Hogar, Santo Domingo Este, después de haberle dado seguimiento desde la plaza comercial Megacentro donde la víctima había canjeado un cheque por un valor de un millón quinientos cuatro mil trescientos cinco pesos (RD\$ 1,504.305.00), producto de la venta de un vehículo. Que en medio del intento de atraco, se originó un forcejeo entre el imputado José Luis Almánzar Suero (a) Chelo, Luis y Randy (quienes se encuentran prófugos) y la víctima, donde el imputado, le propinó varios disparos impactándolo en la pantorrilla izquierda y otro que le rozó en el abdomen. Al momento de los acompañantes del imputado José escuchar las detonaciones de los disparos, emprendieron la huida a bordo de un carro marca Kia, dejando al imputado con la víctima, quien intentó emprender la huida a pie, no logrando su objetivo, puesto que fue detenido por vecinos del sector, hasta tanto llegaron los miembros de la Policía Nacional.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el primer aspecto en que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de una motivación adecuada y suficiente; que la Corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún

tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, se advierte de estas motivaciones, que son genéricas e imprecisas; continúa estableciendo que no fueron valorados los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>298</sup>.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación, que este impugnó dos medios los cuales se dirigían: el primero en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y en un segundo medio sostuvo la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, en cuanto a la aplicación de la pena; para ello tomó como punto de partida

---

298 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022

la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente José Luis Almánzar Suero, la alzada respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión el recurrente en su escrito de apelación; En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

**4.6. En el segundo aspecto el recurrente arguye en esencia que, no se realizó una valoración a los medios probatorios, y que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de juicio en cuanto a la determinación de los hechos con base a los medios de pruebas presentados, esto en falta de lo previsto en el art. 333 del Código Procesal Penal.**

4.7. Con respecto a lo alegado por el recurrente, hemos podido comprobar que este no señala con exactitud a cuáles medios de prueba se refiere, sin embargo, el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua*, tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria

suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano<sup>299</sup>.

4.8. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que **los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio<sup>300</sup>**; que, en ese orden de ideas, **estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra<sup>301</sup>**.

4.9. En lo que respecta lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.10. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal y en consecuencia este aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

299 Segunda Sala SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022

300 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 2021-SS-SEN-01108 del 30 de septiembre 2021.

301 Segunda Sala SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022.

4.11. En torno al tercer aspecto del medio examinado el recurrente sostiene que se debió motivar las razones por las cuales el tribunal le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión, que no se explicó el criterio, los motivos y pruebas en las cuáles sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda.

4.12. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó, que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*<sup>302</sup>, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

**4.14. Al examinar la decisión dictada por la alzada se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* estatuyó, respecto a la ponderación del testimonio de Pedro Julio Santy Laureano, víctima, al estar conteste con la valoración otorgada por el tribunal de juicio, en razón de que dichas pruebas vincularon de manera directa al justiciable José Luis Almánzar Suero, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos y valoración probatoria de los medios de prueba referente a la testimonial, por lo que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede su rechazo.**

4.15. En adición a otro punto expuesto por el recurrente sobre la condena de treinta (30) años de reclusión, es preciso señalar que de acuerdo a lo transcrito en su memorial es indiscutible que se trató de un error

302 Segunda Sala SCJ-SS-22-0033 de fecha 31 de enero 2022

material, ya que en el caso en cuestión el recurrente fue condenado a una pena de 20 años de prisión; en ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad<sup>303</sup>.

4.16. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente José Luis Almánzar Suero, la alzada, en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al determinante grado de participación del imputado, así como la gravedad de los hechos producidos, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable a los hechos retenidos y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo medio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación.

**4.17. En el cuarto y último aspecto el recurrente sostiene que la decisión de la Corte *a qua*, es contradictoria con fallos dictados por este tribunal supremo, y con fallos del tribunal constitucional, sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; sin embargo, el recurrente no ha depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada contradicción; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto.**

---

303 Segunda Sala, SCJ, sentencia 2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020

**4.18. En torno a la alegada contradicción con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, esta sala pudo constatar la inexistencia de lo alegado, toda vez que la decisión número TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que refiere el recurrente en su escrito insta a los tribunales a que al momento de emitir una sentencia se evite la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; no obstante, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación el precedente citado por el recurrente en su recurso casación, ya tiene un fáctico diferente al que ocupa nuestra atención, en tal sentido procede rechazar este aspecto analizado.**

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Luis Almánzar Suero del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan



que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Almánzar, contra la sentencia núm.1418-2021-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente José Luis Almánzar Suero del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0794**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Jaime Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander Brito Herasme y Lic. Juan Ramón Peña Brea.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Cisneros Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván A. Cunillera Alburquerque y Amel Leison Gómez y Licda. Carmen Yaquelin Tavárez Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Jaime Santos,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791163-8, domiciliado y residente en la Plaza Las Américas, calle Paseo de los Locutores, esquina Av. Churchill, Peluquería La Avenida, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, el señor Roberto Jaime Santos, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0791163-8, con domicilio en el Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Juan Ramón Peña Brea y Alexander Brito Herasme, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de cédulas de identidad y electoral núm. 001-1345790-7 y 001-0034742-6, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, núm. 420, Torre Da Vinci, suite 7-A, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, b) en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, la señora Alexandra Beras Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1132356-4, quien formula domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto, en el estudio profesional del abogado que suscribe, por intermedio de su abogado, el Licdo. Esteran Pérez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, abogados de los tribunales de la República, titular de cédula de identidad y electoral núm. 223- 0064340-4, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Estrelleta, local núm. 458, del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-254- 9434, celular 809-915-9434; y c) en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la parte querellante, el señor Fausto Cisnero Cruz, dominicano, mayor de edad, contable, casado, titular de cédula de identidad y electoral núm. 048-0024560-9, domiciliado y residente en esta ciudad y para fines de este acto legal en el estudio profesional de sus abogados, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-buylly y la Dra. Melina Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, debidamente inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0146208-3, 001-0203469-1 y

001-1645482-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Méndez & Asociados, ubicada en el local 2-B, segunda planta, Plaza Taino, núm. 106, avenida Núñez de Cáceres, esquina Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-620-6200, fax: 829-545-6207, todos en contra de la Sentencia Penal Núm. 0068-2021-ENP-0001 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas generadas en grado de apelación al haber sucumbido todas en sus pretensiones ante esta alzada; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte la entrega de una copia de la presente decisión a las partes del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para cumplimiento de los mandatos contenidos en la sentencia recurrida.

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2021-ENP-00001 del 27 de septiembre de 2019, declaró la absolución en cuanto al aspecto penal del señor Roberto Jaime Santos por insuficiencia de pruebas y declaró culpable a Alexandra Beras y la condenó a una pena de seis (6) meses de prisión suspendida de manera total; condenó a la señora Alexandra Beras Díaz y al señor Jaime Roberto Polanco, al pago de un millón quinientos treinta y ocho mil trescientos veinticinco (RD\$ 1,538,325.00), equivalente al monto dejado de pagar, y una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00465 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Jaime Santos y se fijó audiencia pública

para el día 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante privado del recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, por sí y por el Dr. Alexander Brito Herasme, en representación de Roberto Jaime Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso de casación, es cuanto honorables.*

1.4.2. Lcda. Carmen Yaquelín Tavárez Martínez, por sí y por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván A. Cunillera Alburquerque y Amel Leison Gómez, en representación del señor Fausto Cisneros Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de defensa depositado vía plataforma virtual en fecha 10/12/2021, mediante el ticket núm. 2054567, honorables magistrados.*

1.4.3. Al ser escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación presentado Roberto Jaime Santos, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2021, habida cuenta de que el Tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al Principio 5 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, vía plataforma virtual por ante la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Iván A. Cunillera Alburquerque y Amel Leison

Gómez, actuando como abogados constituidos del señor Fausto Cisnero Cruz.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto Jaime Santos invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

### **Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*Un primer aspecto invoca que el Tribunal a quo yerra gravemente, cuando motiva su decisión, pues el contenido de la misma, se limita a transcribir los recursos de apelación de las 3 partes y la sentencia de primer grado, sin que a lo largo de la misma procedieran al análisis de los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada o al menos una revisión de la norma penal que sanciona el hecho contenido en la acusación. A que el considerando antes indicado demuestra claramente que la corte no realiza consideración real a los contenidos de la sentencia, esto lo decimos porque, el principio de justicia rogada, dispositivo y doble exposición deben ser severamente observados cuando todas las partes envueltas en un proceso son críticos de este, la corte debe realizar un examen profundo de la sentencia y el motivo de la inconformidad de todas las partes envueltas. A qué es tan grosera la falta de motivación que de 49 páginas que tiene la sentencia solo 4 están dedicadas al análisis de tres recursos de apelación que ocupan en la sentencia al menos 35 páginas, junto con la sentencia impugnada. Como segundo aspecto impugna visto el contenido de la página 43-46 de la sentencia solo incide el que son rechazados los recursos pero además no existe una revisión a la norma la cual como establecimos en nuestro recurso de apelación original, pues el contenido en parte de la Ley 6186 del 12/2/1963 es obsoleta y la mismo contiene derogación por aplicación del artículo 449.3 del CPP, pues al momento*

*de los supuestos hechos estaba vencido el plazo para accionar por parte del querellante. Que por lo que explicamos antes y por la participación de nuestro representado Roberto Jaime Santos, la corte debió revisar uno de los principios del código procesal penal el cual dista que la personalidad de la persecución, la corte ignora todas las garantías que tiene un ciudadano pues al dar aquiescencia a la decisión de primer grado, destruya el principio del juez natural la inmutabilidad del proceso civil, pero además la formulación precisa de cargo, pues le exige a Roberto Jaime Santos, que se haga responsable de un hecho que no cometió, que asuma una deuda mayor a la suscrita de forma original pues el contrato o pagare aún está vigente, ya que el juez le retiene su condición de fiador pero no anula el pagare original lo cual pende sobre la cabeza de quien se hizo responsable por un monto inferior al cual está condenado. Un tercer aspecto invoca que la corte violenta de forma flagrante las disposiciones del artículo 336 del CPP, además, incurre en denegación de justicia, frente a los recurrentes, pues sus alegatos, argumentos y petitorios no fueron evaluados de una forma coherente y armonioso, sino que más bien se refieren a un recurso de apelación que nada tiene que ver con las pretensiones de las partes. A que al momento de tomar su decisión la Corte a qua al momento de evacuar su sentencia desconoce y no cumple con las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal previamente señalado, pues a lo largo de dicho documento no se indican criterios de análisis concretos con su fundamento legal, pues en el recurso de apelación de marras se tocaron varios aspectos referentes a la calidad de las partes, la legalidad de la prueba ya demás de su pertinencia e idoneidad para fundamentar el proceso.*

#### Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos esgrimidos por el recurrente Roberto Jaime Santos, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En cuanto a este recurso procede rechazarlo, pues este recurrente fue puesto en causa en todo momento en su condición de fiador, siendo intimado en esa condición para el cumplimiento de su obligación, por lo que al retenérsele su condición de fiador solidario y condenarlo en ese tenor al pago de los aspectos civiles no transgredió el tribunal el límite de su competencia por ser esta materia contemplada en la Ley 6186 que

atribuye al Juzgado de Paz una competencia especial para fallar sobre las faltas penales atribuidas, así como del aspecto civil encaminado accesoriamamente para los efectos del contrato de prenda sin desapoderamiento que esta parte firmó conjuntamente con la imputada Alexandra Beras Díaz, aspecto que en modo alguno vulnera el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso, pues las actuaciones y pruebas valoradas por el juzgador de primer grado demuestran que el recurrente, en su condición de fiador solidario se le intimó en exigencia del pago de lo adeudado, y que si bien la prenda es la garantía principal del crédito, los fundamentos de la querrela y del reclamo civil se basan precisamente en la inexistencia de la misma que fue comprobada mediante el levantamiento de la correspondiente acta de carencia, lo que hacía exigible el crédito a los firmantes del contrato y la responsabilidad penal a cargo de la persona a cargo de la cual estaba la custodia y cuidado de los bienes dados en prenda, resultando al efecto que este recurrente estuvo informado de la acusación y de las pretensiones civiles de la parte querellante a través de su querrela lo que le permitía tener conocimiento pleno de su participación en el proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, lo que no le fue coartado.14.- Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas por los recurrentes a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, acogiendo, en ese sentido, las conclusiones de la víctima, querellante y actora civil, así como las del ministerio público.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha en fecha 9 del mes de mayo del año 2014 los señores Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santo Polanco suscribieron un contrato de Préstamo con Garantía de prenda sin desapoderamiento, al amparo de la Ley 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, a favor del señor Fausto Cisneros Cruz, por la suma de quinientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$580,500.00), por la distracción de*



*los siguientes bienes muebles: A) Maquina de dermoabrasión punta de diamante BL-60, B) Esterilizador UV TowelWarmer, C) Ultracavitaciónultrasonic liposucción equipment date 2012, D)Ultracavitación Ultrasonido slimming machine shamatecnoloE) Radio frecuencia ELTK 2012, F) Electro estimulación entró, G) Láser ELTK-A, los cuales habían sido dados en prenda sin desapoderamiento, de conformidad con lo que establece la Ley 6186 y sus modificaciones, constituyendo estas acciones la infracción de distracción de objetos dados en prenda.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el primer aspecto del único medio del memorial de casación, y donde en esencia el imputado invoca *falta de motivación de la sentencia cuando se limita a transcribir los recursos de apelación de las 3 partes y la sentencia de primer grado, sin que a lo largo de la misma procedieran al análisis de los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada o al menos una revisión de la norma penal que sanciona el hecho contenido en la acusación.*

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no substituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b)

motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>304</sup>.

4.4. Del contenido del primer aspecto del medio casacional invocado por el imputado Roberto Jaime Santos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el correcto accionar tanto de los jueces del tribunal de primer grado como de la Corte, esto así cuando en el fundamento número 10, pág. 35 de la sentencia impugnada se realiza una valoración de la sentencia de juicio, desde el hecho hasta la decisión, así como en cada uno de los fundamentos que responde los respectivos recursos el tribunal de alzada hace referencia a los hechos y en base a que norma fue juzgado.

4.5. De lo antes transcrito, esta Sala ha comprobado que fue analizado por la Corte *a qua*, lo impugnado, ofreciendo esa instancia de apelación razones suficientes, dando una respuesta adecuada conforme lo estableció en la norma, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, ya que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por vía de consecuencia, el alegato denunciado carece de fundamento y de base legal, y se desestima.

4.6. En relación al segundo aspecto el recurrente alega que, *el contenido en parte de la Ley 6186 del 12/2/1963 es obsoleta y la misma contiene derogación por aplicación del artículo 449.3 del CPP, pues al momento de los supuestos hechos estaba vencido el plazo para accionar por parte del querellante.*

4.7. En torno a lo aludido, contrario a los alegatos del recurrente, esto constituye una etapa precluida, en razón de que el tribunal sentenciador fue apoderado por acusación presentada por la parte querellante, tal y como señala la Corte *a qua*, *resultando al efecto que este recurrente estuvo informado de la acusación y de las pretensiones civiles de la parte querellante a través de su querrela lo que le permitía tener conocimiento pleno de su participación en el proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, lo que no le fue coartado*, en el cual no se realizaron

304 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

las objeciones de lugar en el momento procesal correspondiente; por consiguiente procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento.

4.8. En la exposición del tercer aspecto donde el recurrente sostiene que, *la corte debió revisar uno de los principios del Código Procesal Penal, el cual dista que la personalidad de la persecución, lo cual redacta que una persona solo puede ser perseguida por su propio hecho y no por la acción de terceros y que en el caso de la especie el garante lo es solo de la deuda no de la guarda, pues este no tiene control material sobre la cosa, la corte ignora todas las garantías que tiene un ciudadano, pues al dar aquiescencia a la decisión de primer grado, destruya el principio del juez natural, la inmutabilidad del proceso civil, pero además la formulación precisa de cargo, pues le exige a Roberto Jaime Santos, que se haga responsable de un hecho que no cometió que asuma una deuda mayor a la suscrita de forma original.*

4.9. Mediante la lectura del fallo impugnado se observa que, la sentencia objeto del recurso de apelación, en su fundamento 18 estableció lo siguiente: *Resulta un hecho no controvertido que el señor Roberto Jaime Santos figura en el contrato de prenda sin desapoderamiento como garante de la señora Alexandra Veras y en tal calidad compromete de manera solidaria su responsabilidad civil por el no pago de la deuda, sin embargo esto no opera en cuanto a la responsabilidad penal, la cual, por principio general del derecho es personal, solo se castigan penalmente los hechos propios; en ese sentido, es por ello que el señor Roberto Jaime Santos, no fue condenado en cuanto al aspecto penal y así lo dejó establecido la Corte a qua; cuando rechaza el recurso de apelación de la parte querellante.*

4.10. En ese contexto, en base al contenido del artículo 1202 del Código Civil Dominicano, que reza: *la solidaridad no se presume, sino que es preciso que se haya estipulado expresamente; Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley;* que en ese sentido, la Corte a qua comprobó de forma inequívoca la indicada solidaridad al verificar que el señor Roberto Jaime Santos figura en el contrato de prenda sin desapoderamiento como garante de la señora Alexandra Beras, admitiendo en efecto todas las responsabilidades que del mismo se derivan, de manera

que ante el incumplimiento de pago de la deudora, el acreedor podía ejercer acciones judiciales tendentes a reclamar el pago de lo adeudado tanto en perjuicio de la deudora como contra el garante solidario, tal y como fue valorado correctamente por la alzada; que, en consecuencia, la Corte *a qua* muy por el contrario a lo alegado, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni contradicción, ha otorgado a los hechos y documentos examinados el sentido y alcance jurídico que tienen; que por los motivos indicados procede rechazar el aspecto examinado.

4.11. Como cuarto y último aspecto el recurrente esgrime que la Corte *a qua*, *violenta de forma flagrante la disposiciones del artículo 336 del CPP, además, incurre en denegación de justicia, frente a los recurrentes, pues sus alegatos, argumentos y petitorios no fueron evaluados de una forma coherente y armonioso, sino que más bien se refieren a un recurso de apelación que nada tiene qué ver con las pretensiones de las partes.*

4.12. En este sentido, el principio acusatorio implica una correlación entre la acusación y la sentencia, que también es vinculante al tribunal, la acusación no es solo la imputación de hechos a una persona o personas concretas y determinadas, sino también la calificación jurídica de los hechos. En el sistema acusatorio se configura la necesidad de una acusación que constituye la imputación a una o varias personas concretas, de unos determinados hechos para el inicio de la fase de juicio oral y para una sentencia de condena, y como consecuencia de la acusación no pueden ser condenadas personas distintas de las acusadas, ni las mismas personas sobre la base de hechos distintos (...) <sup>305</sup>

4.13. Es por ello que en el relato fáctico planteado en la acusación y lo externado por las instancias anteriores no contraviene el principio acusatorio, pues no han variado las imputaciones, las personas imputadas ni la calificación jurídica dada por el Ministerio Público desde el inicio del proceso.

4.14. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que, la Corte *a qua*, de manera puntual y coherente, se refiere a lo cuestionado por el recurrente, que opuesto a lo argumentado, se pudo comprobar de manera lógica, que hay una acusación que fue sustentada en hechos y derecho, y de ello

305 Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 338 del 7 de agosto de 2020

se extrajo el tipo penal por el cual fue condenado el hoy recurrente; no puede alegar el impugnante sobre la falta de estatuir, toda vez que al analizar los medios de apelación presentados, la Corte *a qua* pudo extraer los aspectos más relevantes de los mismos, y como consecuencia de dicho ejercicio lógico y sustentado en derecho, dio respuesta a las exigencias planteadas, por lo cual se desestima el presente aspecto, por carecer de pertinencia procesal.

4.15. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa los vicios impugnados, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. La parte recurrida solicitó a través de su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Roberto Jaime Santos por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 425 y 426, del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425 y 426, el recurrente no incumplió con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la decisión impugnada, la cual está dentro de lo que establecen los precitados artículos para la interposición del recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede

condenar al imputado Roberto Jaime Santos, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Jaime Santos, contra la sentencia penal núm. 502-2021 -SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0795**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Haziel Núñez Gratereaux y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maireni Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Felicía Antonia Tejada Caraballo y Radhamés Bonifacio Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sócrates Amado García Acosta, Ángel Dechamps, Wilson Soto, Wady M. Cueva Abreu, Jirany Antonio Jiménez y Licda. Hosanna Vanahi Durán Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Haziél Núñez Gratereaux, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de Identidad número 402-2261722-0, domiciliado y residente en la calle primera núm. 12, del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, tercera civilmente demandada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 053-002201-3, domiciliada y residente en la calle Rufino Espinosa núm. 85, Constanza, provincia La Vega, y Roberto Núñez Durán, beneficiario de la póliza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 053-0007738-4, domiciliado y residente en la calle Rufino Espinosa núm. 85, Constanza, provincia La Vega; y 2) La razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida y constituida de acuerdo a las Leyes vigentes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00165, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Haziél Núñez Gratereaux, por la tercero civilmente demandada Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, y por el beneficiario de la Póliza, Roberto Núñez Durán, defendidos por el abogado José Alberto Victoriano Rosa; y el segundo por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora representada por los abogados Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, en contra de la sentencia número 217-2020-SSET-00001, de fecha 16/01/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Constanza, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo del numeral Cuarto únicamente en cuanto al monto de la indemnización, para que en lo adelante los demandados Haziél Núñez Gratereaux y Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, figuren condenados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos en partes iguales entre los demandantes Felicia Antonia Tejada Caraballo y Radhamés Bonifacio Abreu, en sus calidades de madre y padre, respectivamente, por concepto de los daños morales en ocasión de la muerte de su hijo Dauris Radhamés*



*Bonifacio Tejada, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Haziel Núñez Gratereaux al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la nombrada Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Wady Maximino Cuevas Abreu y Jimmy Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Constanza, provincia La Vega, mediante sentencia núm. 217-2020-SSET-00001 del 16 de enero de 2020; declaró culpable al ciudadano Haziel Núñez Gratereaux, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 70, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Dauris Radhamés Bonifacio Tejada; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en beneficio Felicia Antonia Tejada Caraballo, madre de la víctima, por concepto de los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en beneficio de Radhamés Bonifacio Abreu, en calidad de padre del occiso, por concepto de los daños morales a consecuencia de la muerte de su hijo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00463, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) Haziel Núñez Gratereaux, imputado y civilmente demandado, Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, tercera civilmente demandada y Roberto Núñez Durán; beneficiario de la póliza; 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., fijó la celebración de audiencia pública para el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado Haziel Núñez Gratereaux, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Maireni Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes a su vez representan a Haziel Núñez Gratereaux, Yesenia Cristina Gratereaux Cabral y Roberto Núñez Durán, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: De manera incidental en virtud de lo que dispone los artículos 69 numeral 1 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de la justicia oportuna y el artículo 148 del Código Procesal Penal, vamos a solicitar que se declare la extinción de la acción penal con todas sus consecuencias en el presente proceso por haber transcurrido el plazo máximo sin que se haya alcanzado una decisión definitiva. Segundo: En caso de no acoger estas conclusiones incidentales, que se acojan las conclusiones principales en el sentido de que se acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Haziel Núñez Gratereaux, imputado, Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, tercero civilmente demandado y Roberto Núñez Durán, beneficiario de la póliza, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00165 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; procedan declarar con lugar el presente recurso, dictando directamente su sentencia sobre las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, las pruebas presentadas, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del abogado que hoy postula”.*

1.4.2. Al Lcdo. Ángel Dechamps, por sí y por el Lcdo. Wilson Soto, quien a su vez representa al Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, quienes representan a la señora Felicia Antonia Tejada Caraballo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja en todas sus partes el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre del año 2021.*

1.4.3. Al Lcdo. Ángel Dechamps, por sí y por el Lcdo. Wilson Soto, quien a su vez representa a los Lcdos. Sócrates Amado García Acosta y Hosanna Durán Núñez, en representación del señor Radhamés Bonifacio Abreu, parte correcurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acojan los memoriales de defensa marcados de fecha 25 de octubre del año 2021 y, el segundo memorial de defensa, de fecha 29 de diciembre del año 2021 y haréis justicia.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Haziél Núñez Gratereaux, Yesenia Cristina Gratereaux Cabral, Roberto Núñez Durán y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia que es objeto de este recurso, por ella contener unas motivaciones precisas de hecho y de derecho”.*

1.4.5. La Defensa a los dos recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la jurisdicción penal de La Vega, suscrito por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Jiirany Antonio Jiménez, actuando como abogados constituidos de Felicia Antonia Tejada Caraballo.

1.4.6. El Escrito de Defensa al recurso de casación por la compañía Dominicana de Seguros S. A., fue presentado mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la jurisdicción penal de La Vega, suscrito por los Lcdos. Sócrates Amado García Acosta y Hosanna Vanahi Durán Núñez, actuando como abogados constituidos de Radhamés Bonifacio Abreu.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

Recurso de casación de Haziél Núñez Gratereaux, Yesenia Cristina Gratereaux Cabral y Roberto Núñez Durán

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 y artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal por falta motivación en los medios propuestos en el recurso de apelación, artículo 426.3.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Un primer aspecto sostiene que la corte a qua incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el caso de la especie, conforme los hechos, vemos que el señor Haziél Núñez Grateaux, resultó condenado de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo, Julio Cesar Vicioso, no acreditaban que el imputado fuese la persona que ocasionara la falta eficiente generadora, al remitirnos las mismas, vemos que este indicó que cuando iba próximo a una empacadora, en una motocicleta, cuando llega al lugar se encuentra con ese accidente, así quedó plasmado en la sentencia de primer grado en su página 14, señala que se detiene que había mucha que trató de socorrer, pero no tuvo contacto con el muchacho; el testigo vio cuando el vehículo le rebaso a él, mas no vio cuando impactaron los dos, en base a conjeturas, siendo así las cosas, no pudo arrojar luz al proceso, de ahí que decimos que tanto el a-quo como el tribunal de alzada, no ponderaron en su justa dimensión otorgándole el alcance probatorio de lugar conforme la lógica máxima Como segundo aspecto La Corte a qua indica que el tribunal a-quo incurrió en un lapsus al no reconocer la falta de la víctima en la producción del resultado trágico, que el tribunal debió haber identificado que la víctima su falta es dable reconocerla en los reclamos indemnizatorios, procediendo modificar el monto de la indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,0000.00), proceden disminuir, pero dejan el monto prácticamente igual lo que constituye una contradicción abismal pues motiva una cosa pero decide otra alejada sus argumentos, por tal razón no estamos conteste con el hecho que disminuyera la indemnización, el punto es que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna

suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos así lo juzgaron los jueces del primer juicio de fondo de la Corte cuando admite la falta participación activa por parte de la víctima en la comisión del accidente, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna la ley que rige la materia.

Recurso de casación de Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

2.3. La recurrente arguye contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos;* **Segundo Motivo:** *la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y desnaturalización, condena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la suprema corte de justicia;* **Tercer Motivo:** *violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana.*

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Un primer aspecto invoca que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo no establece motivaciones claras, llanas y precisas con fundamento de hecho y derecho que la justifiquen, acarrea una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, y que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que no hicieron los jueces la Corte a qua, toda vez que sólo se limitaron realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, describir los medios de pruebas aportados al proceso, a transcribir jurisprudencias y doctrinas, así como a exponer lo fijado por el tribunal de primer grado y a confirmar

el aspecto penal de la sentencia por el hecho de que resultó una persona con lesiones que lamentablemente le causaron la muerte, pero sin antes establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito en cuestión donde los jueces de la Corte a qua reconocieron que la víctima el conductor de la motocicleta Dauris Radhamés Bonifacio Tejada transitaba en la vía pública en violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor que esencialmente constituye una falta. Como segundo aspecto invoca que la Corte a qua incurrió al igual que el juez del tribunal a-quo en violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 14 y 15,68 y 69 de la Constitución de la República, así como también en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, en razón de que no le fue destruida la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado recurrente Haziel Núñez Gratereaux, ya que al valorar las declaraciones del testigo Julio Cesar Vicioso Candelario, contrario a lo establecido por la Corte a qua no vio el impacto entre los vehículos y el hecho de que este haya hecho un rebase permitido en la vía pública no implica en modo alguno que sea el único ni exclusivo responsable del accidente ni que haya violado la ley de tránsito de vehículos, ni que haya incurrido en conducencia temeraria e imprudente para que la Corte a qua le atribuya la mayor cuota de responsabilidad que se le puede atribuir en la producción del siniestro. Un tercer aspecto impugna que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta e impropia valoración de las pruebas testimoniales al no otorgarle credibilidad, veracidad y sentido probatorio a las declaraciones del testigo presencial del hecho Antonio Rodríguez Quezada, recogida desde la página 29 hasta la página 34 de la sentencia de primer grado, declaraciones las cuales la Corte a-qua no se refirió, mismas que están dotada de credibilidad y firmeza, testigo presencial el cual estableció coherentemente que vio cómo ocurrieron los hechos, vio el impacto y que el accidente ocurrió porque el conductor de la motocicleta víctima del accidente transitaba a alta velocidad, hizo un rebase a una guagua y ocupó el carril de la jeepeta en la cual transitaba el imputado Haziel Núñez Gratereaux. En un cuarto aspecto impugna que las indemnizaciones fijada por la Corte a-qua en la sentencia objeto del recurso de casación fueron desnaturalizada y no está plenamente justificada y fundamentada con motivación valedera que la justifiquen, ya que los querellantes y actores civiles, no aportaron ante

el tribunal a-quo los medios de pruebas permitidos por la ley que dieran lugar para que la Corte a-qua determinara el monto cuantitativo y su cuantía de los daños morales y fijara la cuantía condena indemnizatoria establecida en el ordinal primero en el dispositivo o fallo de la sentencia en la forma como lo hizo en un exceso de administración de justicia que pone en riesgo la seguridad jurídica al no aplicar correctamente la norma legal y emitir una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente sostiene:

Que en la sentencia impugnada, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a establecer las indemnizaciones fijadas en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnizaciones en desnaturalización por omisión y simplemente se limitó a reducir insignificanamente la indemnización y confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida en apelación.

2.7. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente invoca contra la sentencia recurrida lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código procesal Penal al rechazar el cuarto medio el recurso de apelación en la forma como lo hizo sobre las terminologías ambiguas “común y hasta” empleada por el juez del tribunal a-quo en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua al amparo de las motivaciones erróneas e infundadas. que la Corte a-qua no estableció motivación alguna en su decisión para sostener y declarar su sentencia común y hasta el límite de la póliza, lo que transgrede las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que establecen de manera concreta que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador,

dentro de los límites de la póliza, pero la Corte a-qua en una arbitrariedad con la ley y en violación al principio de legalidad investido por la ley ha establecido todo lo contrario a lo que establece la ley, utilizando y legalizando una dualidad y ambigüedad de concepto no permitido, ni establecido y prohibido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, excluyendo de su sentencia la verdadera terminología, dentro de los límites de la póliza; Que la Corte a-qua entra en contradicción con la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la Sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En relación con los alegatos de los recurrentes Haziel Núñez Grateraux, Yesenia Cristina Grateraux Cabral, tercera civilmente demandada y Roberto Núñez Durán, beneficiario de la póliza, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. En contestación al primer medio invocado por el imputado Haziel Núñez Grateraux, y la tercero civil demandado Yesenia Cristina Grateraux Cabral y el beneficiario de la póliza, Roberto Núñez Durán. En este medio la defensa cuestiona las declaraciones del testigo Julio César Vicioso Candelario, mismas que sirvieron de base fundamental para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. En ese orden de ideas, procede analizar qué infirió el tribunal de lo testimoniado por este testigo,..... Cabe destacar que esta prueba testimonial se corrobora con el acta de tránsito al establecer el lugar y las diez (10) fotografías a color que reposan en la glosa procesal. Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo le pareció creíble la versión dada por el testigo, al valorar que si bien no vio el impacto en el momento mismo del accidente, sí vio el rebase y con el rebase el estruendo producido por una colisión de vehículos de motor. Que inmediatamente llega a la escena del hecho punible observa que existe una víctima y que su motocicleta se encontraba destruida y con ello tiene la certidumbre de que ese fue el mismo accidente que acababa de percibir con sus sentidos; La Corte considera que las inferencias a las que llegó el tribunal después de haber



ponderado de manera analítica la declaración de la víctima fueron las correctas y al hacerlas suyas quedan desestimadas las quejas que en ese sentido ha vertido el defensor de los recurrentes. 11. El segundo medio implorado en el recurso es un ataque a la motivación de la sentencia. Tampoco llevan razón los impugnantes, pues de la más simple lectura hecha a los fundamentos jurídicos en los que se edifica la decisión, revela que el tribunal a quo hizo un correcto uso de la motivación de la sentencia, valorando los hechos de manera individual y en conjunto, valorando su alcance y suficiencia para atribuir responsabilidad, después hizo la subsunción adecuada para examinar la existencia de algún tipo penal violado, llegando a la convicción de que el imputado había comprometido su responsabilidad penal, al hacerse partícipe de una conducta que encuadraba dentro de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 70, la extinta Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor. Así las cosas, este medio por infundado y carente de base legal debe ser rechazado.

3.2. En relación a los alegatos invocados por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. Ahora procederemos a darle contestación al recurso de apelación sustentado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, representada por los abogados Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, cuyo recurso fue sustentado en audiencia por la abogada Rosa Morilla. El primer vicio denunciado es en sentido general una crítica a la valoración del testimonio rendido durante la celebración del juicio por parte del testigo Julio Cesar Vicioso Candelario. Asume este recurrente, al igual que lo hicieron los apelantes del recurso anteriormente analizado, que el tribunal desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo, por haberle dado un sentido distinto a lo manifestado. Aunque ya dimos respuesta sobre este aspecto, cabe decir que no es cierto que el tribunal haya interpretado erróneamente las declaraciones del testigo, pues ciertamente no pudo ver el accidente en el momento mismo de su ocurrencia y manifestó que no pudo verlo debido a que el mismo ocurren cuando el hoy imputado Haziél Núñez Gatrereaux, intenta realizar un rebase, penetrando dentro de la vía por la cual se desplazaba la víctima en su motocicleta y es dentro de dicha vía, o sea, en dirección de oeste-este cuando se produce la tragedia. Sostuvo el testigo que sí vio el momento del rebase y después el estruendo del choque producido como

consecuencia del rebase. Claro está que si acontece en las circunstancias narradas, por inferencia lógica, quien busca la producción del resultado como consecuencia de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, fue el imputado. Que la víctima haya estado en falta, es una perogrullada, sobre todo cuando consta que carecía de requisitos exigidos por la normativa de tránsito de vehículos para circular por las vías públicas. 13. No cabe dudas de que el tribunal incurrió en un lapsus al no reconocer la falta de la víctima en la producción del resultado trágico. La víctima Dauris Radhamés Bonifacio Tejada, no tenía licencia de conducir vehículos de motor, ni seguros y carecía del caso protector, por lo que no estaba autorizado a conducir un vehículo por las vías públicas, pues carecía de las destrezas necesarias para, aun en medio de la imprudencia de otro circulante, evitar un accidente. Ahora bien, el hecho de que la víctima estuviera en falta, no exime al imputado de su responsabilidad penal, pues al utilizar un baremo y por ende medir el grado de responsabilidad penal de cada uno de los partícipes, es evidente que el mayor grado de responsabilidad recae sobre el hoy imputado Haziel Núñez Gratereaux, pues tuvo una conducta descuidada e imprudente, transitó a una velocidad que le impidió el dominio de su vehículo para evitar la colisión, penetró dentro de la vía por la que circulaba el conductor de la motocicleta y le embistió. Ese tipo de conducta punible, más allá de la falta de la víctima le hizo pasible de ser condenado y si en algo tiene esta parte recurrente lleva razón, fue en el hecho de que el tribunal debió haber identificado que la víctima estuvo en falta y su falta es dable reconocerla en los reclamos indemnizatorios exigidos por los actores civiles. 15. Finalmente la defensa aduce que la decisión no debió decir común y oponible, hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora. El término común ha sido tradicionalmente utilizado para hacer oponible a una entidad aseguradora una decisión que condena a un asegurado en materia penal, precisamente hasta el límite de su póliza. Esa palabra no arroja confusión alguna y no entraña mayores discusiones, por lo que hasta cierto punto es banal proseguir analizando algo tan anodino e insustancial, sobre todo porque los aspectos a quienes a quién es oponible está bastante claro y también se especifica que es hasta el límite de su póliza.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de

fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015) en eso de las 11:00 de la mañana aproximadamente, en la avenida comandante Jiménez Moya de esta ciudad de Constanza, al llegar a la altura del Km. 4, específicamente frente al almacén de Miguel papa, el imputado, causó golpes y heridas que le causaron la muerte al adolescente Dauris Radhamés Bonifacio Tejada con el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY, color blanco, placa núm. G291545, chasis JTEBH3FJ90K089246; Los hechos antes señalados fueron calificados por el Ministerio Público como violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan algunos argumentos de los dos recursos de casación interpuestos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta en cuanto al único medio del recurrente Haziel Núñez Gratereaux y compartes y del primer y segundo medio de la recurrente Compañía de Seguros, S. A., los cuales fueron divididos por aspectos.

4.3. En el primer aspecto del medio casacional del imputado y Segundo aspecto del primer medio de la Compañía de Seguros, los recurrentes sostienen en esencia que, *la corte a qua incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el sentido de que el señor Haziel Núñez Gratereaux, resultó condenado de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, refiriéndose a las a las declaraciones del testigo, Julio Cesar Vicioso, el cual no acreditaba que el imputado fuese la persona que ocasionara la falta eficiente generadora del accidente*

4.4. En ese orden, es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente,*

*sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano*<sup>306</sup>.

4.5. Es menester destacar al hilo de lo anterior que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación<sup>307</sup>.

4.6. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento 10 conforme figura transcrita en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado *Es por ello que el tribunal le otorga credibilidad a las mismas y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión. Cabe destacar que esta prueba testimonial se corrobora con el acta de tránsito al establecer el lugar y las diez (10) fotografías a color que reposan en la glosa procesal. Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo le pareció creíble la versión dada por el testigo, al valorar que si bien no vio el impacto en el momento mismo del accidente, sí vio el rebase y con el rebase el estruendo producido por una colisión de vehículos de motor.*

4.7. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad*<sup>308</sup>; en ese sentido, esta Sala casacional, al examinar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediación cumple con los requisitos

306 Segunda Sala SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021

307 Segunda Sala SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022

308 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00216 del 7 de agosto de 2020.

que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado.

4.8. En el desarrollo del segundo aspecto del único medio del imputado; así como primer y cuarto aspecto del primer medio y segundo medio de la Compañía de Seguros S. A., donde estos invocan que, *la contradicción por parte de la corte a qua cuando motiva con respecto a que el tribunal de primer grado incurrió en un lapsus al no reconocer la falta de la víctima en la producción del resultado trágico, sin embargo modifica el monto de la indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), procede a disminuir, pero dejándolo prácticamente igual.*

4.9. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 13, dando respuesta al recurso de apelación de la compañía aseguradora lo siguiente: *No cabe dudas de que el tribunal incurrió en un lapsus al no reconocer la falta de la víctima en la producción del resultado trágico. La víctima Dauris Radhamés Bonifacio Tejada, no tenía licencia de conducir vehículos de motor, ni seguros y carecía del caso protector, por lo que no estaba autorizado a conducir un vehículo por las vías públicas, pues carecía de las destrezas necesarias para, aun en medio de la imprudencia de otro circulante, evitar un accidente. Ahora bien, el hecho de que la víctima estuviera en falta, no exime al imputado de su responsabilidad penal, pues al utilizar un baremo y por ende medir el grado de responsabilidad penal de cada uno de los partícipes, es evidente que el mayor grado de responsabilidad recae sobre el hoy imputado Haziél Núñez Gratereaux, pues tuvo una conducta descuidada e imprudente, transitó a una velocidad que le impidió*

*el dominio de su vehículo para evitar la colisión, penetró dentro de la vía por la que circulaba el conductor de la motocicleta y le embistió. Ese tipo de conducta punible, más allá de la falta de la víctima le hizo pasible de ser condenado y si en algo tiene esta parte recurrente lleva razón, fue en el hecho de que el tribunal debió haber identificado que la víctima estuvo en falta y su falta es dable reconocerla en los reclamos indemnizatorios exigidos por los actores civiles. (Sic)*

4.10. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*<sup>309</sup>.

4.11. Del estudio de la decisión impugnada comprueba que si bien es cierto, que la Corte *a qua* con el fardo probatorio pudo apreciar que la víctima tuvo su cuota de responsabilidad y que este estaba en falta al conducir un vehículo de motor sin las debidas precauciones, no es menos cierto que le retuvo mayor responsabilidad al imputado hoy recurrente Haziel Núñez Gratereaux, lo que evidencia que, contrario a lo establecido por este, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que ocurrió en este caso, en tal virtud, procede desestimar estos medios ponderados por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

4.12. Del primer medio como tercer aspecto la recurrente sostiene que, *la Corte incurre en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver en una mala aplicación del derecho y*

309 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 0157 del 30 de noviembre de 2021.

*violación al derecho de defensa del imputado; la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta e impropia valoración de las pruebas testimoniales al no otorgarle credibilidad, veracidad y sentido probatorio a las declaraciones del testigo presencial del hecho Antonio Rodríguez Quezada, recogida desde la página 29 hasta la página 34 de la sentencia de primer grado, las cuales la Corte a qua no se refirió, mismas que están dotada de credibilidad y firmeza, testigo presencial el cual estableció coherentemente que vio cómo ocurrieron los hechos.*

4.13. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización<sup>310</sup>, lo cual no se advierte en el presente caso.*

4.14. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a descargo, propuesta por la defensa técnica del imputado, es menester señalar que la Corte a qua no hizo referencia directa en cuanto a este aspecto, sin embargo, cabe destacar, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide, en modo alguno, el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho.

4.15. En ese sentido, como hecho probado el tribunal de juicio estableció: *Valoración: Bajo los parámetros ya indicados para la valoración del testimonio, hemos detectado por un lado, que las declaraciones de este testigo refuerzan en principio el testimonio propuesto a cargo de la acusación, toda vez que el señor Antonio Rodríguez Quezada ha señalado que el imputado le tocó el claxon e inmediatamente le realizó un rebase,*

---

310 Segunda Sala, SCJ, Sentencia Núm. 405 del 31 de mayo de 2019; criterio sostenido, sentencia Núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021

*momentos en que transitaba en la avenida Comandante Jiménez Moya en su motorcito; es decir, que en cuanto a este punto estas declaraciones se corroboran con lo expuesto por el testigo de la fiscalía Julio Cesar Vicioso Candelario, quien también señaló ante el plenario que el encartado le practicó de manera imprudente un rebase en la misma vía donde ocurrió el accidente. 16. En cuanto al testigo presentado por la defensa técnica, el tribunal pudo comprobar que el mismo no se encontraba presente en el momento en que se produjo la colisión entre los vehículos envueltos en la presente controversia, es decir, que el mismo no pudo percibir a través de sus sentidos el accidente que cobro la vida del joven Dauris Radhamés Bonifacio Tejada, sencillamente por las respuestas que arrojaba al momento de ser cuestionado por las partes, de hecho, en gran parte de sus declaraciones refuerza el testimonio vertido por el testigo propuesto en la carpeta de la acusación, con algunas contradicciones que hemos señalado en líneas que preceden, razón por la el tribunal entiende pertinente restarle valor dada estas contradicciones.*

4.16. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación ha comprobado, que la decisión contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, en ese sentido, se retuvo que la aludida declaración testimonial en sustento de su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba, criterio con el que concordamos, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito penal quedó establecida más allá de todo intersticio de duda razonable, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Haziel Núñez Gratereaux en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio; en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente y mal fundado.

4.17. En el desarrollo del tercer medio el recurrente arguye que, *la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código procesal Penal al rechazar el cuarto medio el recurso de apelación en la forma como lo hizo sobre las terminologías ambiguas “común y hasta” empleada por el juez*



*del tribunal a quo en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a qua al amparo de las motivaciones erróneas e infundadas.*

4.18. En esa tesitura en el fallo impugnado consta que, ciertamente, la corte *a qua* confirmó aduciendo lo siguiente: 15. *...El término común ha sido tradicionalmente utilizado para hacer oponible a una entidad aseguradora una decisión que condena a un asegurado en materia penal, precisamente hasta el límite de su póliza. Esa palabra no arroja confusión alguna y no entraña mayores discusiones, por lo que hasta cierto punto es banal proseguir analizando algo tan anodino e insustancial, sobre todo porque los aspectos a quienes a quién es oponible está bastante claro y también se especifica que es hasta el límite de su póliza. Al respecto, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.19. Para lo que aquí se discute es importante señalar, que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza. En la especie no consigna condena directa contra la aseguradora, sino que se declara común y oponible lo que en modo alguno podría dar lugar a entenderse como que dicha oponibilidad sea por un monto mayor al de la póliza. Por tanto, no es correcto el argumento del recurrente referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, se desestima el extremo examinado.

4.20. En este tercer medio también fue impugnado por el recurrente *que la decisión de la Corte es contradictoria con fallos dictados por este tribunal supremo*, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es

preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; sin embargo, las decisiones números 295, de fecha 24 de abril del año 2017, y 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, que hace alusión el recurrente en su escrito, estas no fueron aportadas al proceso por lo que imposibilita a esta Alzada a ponderar si las mismas cumplen con el debido proceso para que se materialice la contradicción entre decisiones, que deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, y que el fáctico sea similar, lo que no ha ocurrido en la especie; en tal sentido, procede desestimar lo examinado por carecer de fundamento.

4.21. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena a los recurrentes 1) Haziel Núñez Gratereaux y compartes; 2) Compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Haziel Núñez Gratereaux Yesenia Cristina Gratereaux Cabral y Roberto Núñez Durán; 2) Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0796**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Nicolás Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurridos:</b>	Estela Torres Moreno y Juan Ozuna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Santana Trinidad.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Nicolás Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1122223-8, domiciliado y residente en la calle Ernesto Guichinelli, núm. 35, sector Andrés Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Manuel Nicolás Pérez, a través de su abogada constituida la Lic. Diega Heredia, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00673, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2019-SEEN-00673 del 12 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano José Manuel Nicolás Pérez, culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Ernesto Ozuna Torres; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, condenó al imputado, al pago de una indemnización por el monto de tres millones (RD\$3,000.000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00593 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Manuel Nicolás Pérez, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 21 de junio del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, el abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de José Manuel Nicolás Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y con base a las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, tenga a bien anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión de marras, en cuanto a las costas que se declaren de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública, gracias honorables.*

1.4.2. Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Estela Torres Moreno y Juan Ozuna, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que rechacéis el recurso interpuesto por el imputado y recurrente José Manuel Nicolás Pérez, por no haber demostrado los vicios que le atribuye a la decisión recurrida de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ese sentido; Segundo: Que sea confirmada dicha decisión; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del representante del Ministerio Público, Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar la casación procurada por José Manuel Nicolás Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso y la tutela judicial efectiva y la regla de la justificación de*

*las decisiones jurisdiccionales, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declara las costas penales de oficio de conformidad con el artículo 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el Art.426.3 del CPP).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

Que los jueces de la corte incurriendo en un error en la determinación de los hechos puesto que en el presente proceso se puede verificar que se trató de una riña entre el occiso y el imputado, los jueces al momento de imponer la pena no tomaron en cuenta ese aspecto. ya que el tribunal a quo no valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso la prueba presentada son contradictoria para fundamentar la acusación, además los jueces no valoran que la declaración de los testigos son contradictoria, además las declaraciones del testigos no fue corroborado por otros elementos de pruebas vinculantes. Los jueces fallaron en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos del recurrente José Manuel Nicolás Pérez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó como se transcribe a continuación:

7. Del contenido establecido por el recurrente en su primer medio, contenido en la instancia recursiva esta alzada verifica notable contradicción en lo establecido al momento de oralizar los motivos del recurso respecto a las circunstancias que rodean a los hechos, pues refiere en su escrito el recurrente que existe una errada valoración de los testimonios ofrecidos a cargo, que no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable, no saben realmente quien da muerte al occiso y que no pudieron establecer una participación del imputado, mientras que ante la sala de la corte establece, que se trató de una riña entre el imputado y el hoy occiso, que el occiso le estableció varias palabras ocnas por lo cual ocurrió dicha riña, que la víctima y el imputado estaban en un colmado donde hay varias personas, concluyendo en su numeral segundo solicitando la variación de la calificación jurídica de art. 295 y 304 por el art. 321 y 326 del código penal dominicano. 8. De lo anterior se colige, que existe una marcada contradicción al momento de exponer la fundamentación del referido primer medio, pues mal establece el recurrente que, a través de los testimonios ofertados por los testigos a cargo, no se puede determinar la participación del procesado, hoy recurrente, en los hechos, mientras que por otra parte reconoce la participación de los hechos a cargo del justiciable, pretendiendo establecer una defensa justificativa de los mismos. Que tales cambios a la teoría de defensa, al entender por este tribunal resultan de que contrario a lo manifestado por el recurrente en la primera postura, no encuentra sustento, pues resulta claro, inequívoco y puntual el señalamiento manifestado por los testigos a cargos, y que además en el segundo escenario pretendido por el recurrente, no encuentran justificación por la desproporcionalidad y circunstancias en las que ocurren los hechos, máxime cuando la defensa no ha podido establecer una torería certera ni sostenida en medios probatorios, que pudiera dar espacio a una excusa legal de la provocación como pretende el recurrente.9. Que, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo otorga de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en



la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados con la teoría de la excusa legal de la provocación, de la cual dicha parte no presentó elementos de pruebas que la sustenten.<sup>10</sup> Que esta alzada concibe que dicha teoría no encuentra sustento en la forma, el escenario y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, pues muy lejos de haber sido la víctima quien se acerca al imputado, es el imputado hoy recurrente, el cual se desplaza desde el segundo nivel de casa a donde se encontraba la víctima y procede a propinarle una primera estocada y cuando intenta pararse y defenderse le propina la otra. Que por demás en la especie dichos estocadas le fueron inferida en la fosa iliaca derecha que por sus características corresponde al tipo corto penetrante, la cual produce lesión muscular de hígado y vena aorta la cual produce una hemorragia interna como mecanismo terminal de muerte; que por las características resultan de la intención clara de segar la vida. Por lo que no encuentra sustento ni justificación, las pretensiones del recurrente en esta parte del primer medio.<sup>15</sup> Que en esas atenciones este tribunal de alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo Alfredo Bonifacio Polo, Rosaura Rivera Tejada y Heydi Nicol Santana, las cuales merecen entero crédito, ya que no ha podido advertir esta alzada la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado, por el contrario, los testimonios ofrecidos por estos coincide en parte, con el escenario y circunstancias planteados por el propio imputado, al momento de suceder los hechos. <sup>16</sup> Que, en virtud a lo anterior, la Corte verifica que las pruebas testimoniales y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos respecto a la prueba testimonial contenida en las declaraciones de los testigos atacadas en el primer medio establecido por el recurrente. <sup>22</sup> Esta Alzada ha verificado que los Jueces del Tribunal a quo, con terminología llana y concisa plasmaron las razones por las cuales se sostiene la situación jurídica del proceso, que estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los

aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 9/02/2019, siendo aproximadamente las 4:40 p.m., mientras el hoy occiso Juan Ernesto Ozuna Torres (a) Titi, se encontraba en la cafetería La Necia, propiedad de la señora Rosaura Rivera Tejeda (a) Charito, ubicada en la Calle Ernesto Guillinechi, del sector Andrés, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en compañía de su amigo Alfredo Bonifacio, se presentó al lugar el imputado José Manuel Nicolás Pérez (a) Paranda, y de inmediato empezó a reclamarle al hoy occiso Juan Ernesto Ozuna Torres (a) Titi, sobre una mujer llamada Mella, (quien es pareja del imputado) y a pesar de que la víctima le manifestó no querer problemas, este le fue encima con un cuchillo tipo puñal, motivo por el cual el hoy occiso trato de repelar las agresiones intentando golpear al imputado con un palo; (no logrando golpearlo), por lo que algunos ciudadanos le tiraron piedras al imputado para que se marchara pero aun así este no se detuvo, y le infirió otra estocada al nombrado Juan Ernesto Ozuna Torres (a) titi, causándole herida corto penetrante en fosa iliaca derecha que le produjo la muerte.*

4.2. De la depurada lectura del único medio planteado, en que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de una motivación suficiente, al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico; continúa estableciendo que los elementos de pruebas no fueron valorados de forma armónica, específicamente refiriéndose a las declaraciones de los testigos que son contradictorias y no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas vinculantes, que hubo error en la determinación de los hechos.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>311</sup>.

4.4. Del estudio de la decisión recurrida se observa que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En ese contexto, esta sede casacional ha examinado que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

---

311 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022

4.6. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de los testigos, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano<sup>312</sup>.

**4.7. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*<sup>313</sup>; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*<sup>314</sup>.**

4.8. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad,

312 Segunda Sala SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022

313 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 2021-SS-SEN-01108 del 30 de septiembre 2021.

314 Segunda Sala SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022.

certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión<sup>315</sup>.

4.9. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* transcribe en su fundamento núm. 13, las declaraciones de la testigo presencial, y luego en el fundamento 14, la Corte *a qua* verifica la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera a los testimonios aportados en el juicio, posteriormente en el numeral 15, la alzada comparte la valoración realizada por el tribunal inferior, ya que no se percibió la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado.

4.10. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que, *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*<sup>316</sup>, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.11. En esa tesitura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

**4.12. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de Alfredo Bonifacio Polo, Rosaura Rivera Tejada y Heydi Nicol Santana, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado al testimonio de Rosaura Rivera Tejada, testigo presencial, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado, determinando correctamente como**

315 Segunda Sala SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022

316 Segunda Sala SCJ-SS-22-0033 de fecha 31 de enero 2022

**sucedieron los hechos contrario lo alegado por el recurrente que fuera dado por una riña, aunado a esto contamos además con un certificado de informe de autopsia, la cual revela la causa de la muerte, acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto en flagrante delito, entre otras pruebas estas obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable José Manuel Nicolás Pérez.**

4.13. En torno a lo aludido, la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos y valoración probatoria de los medios de prueba, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede su rechazo.

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Manuel Nicolás Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Nicolás Pérez, contra la sentencia núm.1419-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente José Manuel Nicolás Pérez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0797**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Jesús Zabala Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Miguel José Viloría.
<b>Recurridos:</b>	Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Díaz y Jesús Rodríguez Cepeda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Jesús Zabala Montás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes



en Conflictos con la Ley Penal, batey Bienvenido, acompañado de su madre la señora Santa Montás Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742290-7, domiciliada y residente en la calle Balbarín Mojica, núm. 17, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Cristian Jesús Zabala Montás (a) Cris La Fama, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Cristian Jesús Zabala Montás (a) Cris La Fama, por conducto de su abogado el Lic. Pablo José Viloría, en fecha ocho (08) del mes de septiembre año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia. Tercero:* *Se confirma en todas sus partes la Sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00108, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Cuarto:* *Se le ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso. Quinto:* *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03. Sexto:* *Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00108, mediante la cual declaró culpable al adolescente Cristian Jesús Zabala Montás, por violación al artículo 309, que configura el ilícito de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en perjuicio de la Clara Juliana Farías (occisa), condenándolo a cuatro (4) años de prisión y al pago, por parte de sus padres, de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de los señores Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00308 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pablo Miguel José Viloría, en representación de Cristian Jesús Zabala Montás, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021; en cuanto al fondo, acogerla y casar la sentencia y en consecuencia mandar con envío a otro tribunal distinto al que dictó la sentencia hoy atacada por el presente recurso, anular en todas sus partes por la vía de apelación y dictar sentencia absolutoria a favor de Cristian Jesús Zabala Montás.

1.4.2. Lcdos. Francis Díaz y Jesús Rodríguez Cepeda, en representación de los señores Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, bajo reservas.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Cristian Jesús Zabala Montás, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17)

de noviembre del dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristián Jesús Zabala Montás, propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo motivo:** *Mala aplicación e inobservancia de la ley en cuanto al artículo 309 del Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que al tribunal a qua calificó dichos hecho como golpes y heridas voluntarios lo cual tampoco se probó en dicho proceso pues partiendo que entre el imputado y la víctima occisa nunca hubo ninguna riña y discusión de manera personal si no que los hechos se desprenden de que un grupo de jóvenes estaban tirando piedras por juego de pistolas de bolitas y según el tribunal quedó probado que la persona que lanzó dicha piedra fue nuestro representado, alegación esta que se basa en los testigos a cargo, los cuales sus declaraciones no pudieron establecer de manera cierta que fue nuestro representado que lanzó la piedra, y esta corte al momento de valor esa declaración se dará cuenta que no se puede establecer golpes y heridas de manera voluntaria. Que para que el tribunal a qua pudiera establecer el tipo penal del 309 del Código Penal dominicano debió de tomar como parámetro 1- El elemento de intención; 2- El móvil; que ninguno de estos elementos fue probado para que dicho tribunal se destapara con un tipo penal de golpes y heridas del 309 del Código Penal dominicano, pero además los hechos no se vinculan tal y como ocurrieron los hechos. (Sic).*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a qua estableció la pena de cuatro años (4) definitivos contra el imputado, el mismo desborda dicha pena establecida por dicho artículo 309, ya que la misma establece que la pena a imponer en caso de que los golpes y heridas que hayan causado la muerte la pena será de trabajo público aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte, y en caso de la especie no se demostró dicha intención. Que dicha pena establecida por el tribunal a qua no está acorde con los artículos 328 y 329 de la Ley 136-03, toda vez que la misma no es proporcional y razonable al daño causado por la conducta delictiva basado en el tipo penal dado por el tribunal a qua el artículo 309 del Código Penal dominicano.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Cristian Jesús Zabala Montás, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**En cuanto al primer medio:** *Que la sentencia núm. 643-2021-SEEN-00108, en su parte motivacional, para justificar la solución adoptada, en la página núm. 29, lo siguiente: “Que en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 9:30 de la noche, el imputado Cristian Jesús Zabala Montás, (a) Cris la Fama, llegó junto al nombrado Yeriel y varias personas desconocidas, a la calle respaldo 21, núm. 10 del sector de Savica, quienes sostuvieron una riña con otro grupo de desconocidos por un juego con una pistola de bolitas, b) Que el adolescente imputado lanzó una piedra, la cual impactó en la frente a la señora Clara Juliana Parías, ocasionándole el golpe que posteriormente le ocasionó la muerte, luego de lo cual emprendió la huida del lugar, versión esta que fue página 2 de 2 corroborada por el testimonio de los señores Visauris Samuel Soriano Turbí, Alfredo Fernández Rosario y la menor Ana Anyellna Fernández, o) Que producto del golpe recibido en la frente la señora Clara Juliana Parías, le provocó un trauma craneoencefálico (según se puede verificar en la autopsia), lo que le produjo un trauma contuso craneoencefálico severo, que provocó pocos días después su muerte. 31.- Que, a partir de los hechos fijados por este tribunal, procede excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez que no ha sido demostrado que concurran en el hecho los elementos constitutivos del homicidio voluntario, en específico el animus necandi o la intención criminal de*

*matar, es decir el ánimo de darle muerte a su víctima, a sabiendas de que dicho acto está sancionado por la ley; toda vez que de la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal se desprende que si bien la muerte de la señora Clara Juliana Parías, se produjo a consecuencia de la pedrada que le fue lanzada por el imputado, la cual le produjo una herida en la frente, que obligó a que fuera ingresada en el hospital donde días después falleció por esta causa, no ha sido demostrado que en el imputado existiera la intención de darle muerte a la occisa por esa vía, y la muerte de la misma se produjo varios días después de que la misma recibiera el referido golpe.” De una simple lectura comprensiva de la sentencia atacada en apelación podemos apreciar que la Sentencia núm. 643-2021-SSEN-00108, no se advierte una desnaturalización de los hechos pues la misma realizó una valoración armónica, conjunta y por separado de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso y otorgó la verdadera fisonomía al proceso. De igual manera, de los aspectos relatados en el recurso de apelación no se puede verificar la existencia del vicio denunciado, pues no existe ninguna vinculación entre la motivación realizada por la juzgadora y la narrativa realizada por el recurrente. Asimismo, la decisión atacada no solo se limita a la mera enunciación de los elementos de prueba aportados, sino que se adentró en la descomposición de los mismos otorgándole su auténtica fisonomía y valor probatorio respecto de los hechos alegados. El tribunal, apoyándose en la sana crítica realizó de forma individualizada y comparativa Página 3 de 2 tanto de los elementos de prueba documentales y los testimoniales, descomponiendo de forma precisa lo que cada uno aporta a la solución del proceso... 2- La parte recurrente indica como 1er. aspecto a tratar, lo relativo a la calificación asignada, señalando que llega a la fase de juicio como violación a los arts. 294 y 304 del Código Penal, pero en juicio de fondo la calificación es variada, siendo sancionado por violación al artículo 309 del Código Penal, señalando además que este artículo tampoco aplica, ya que no hubo intención. 3- Que, sobre ese aspecto, la parte recurrida establece que, con relación a la calificación aplicada, es decir el artículo 309, golpes y heridas que producen la muerte, el mismo artículo señala que se sanciona con pena de reclusión, aún no haya existido la intención de provocar la muerte. Señalando que, si fuera un adulto, la pena podría ser hasta de 20 años de reclusión. 4- Es este tema tratado, la legislación establece con claridad, que el juzgador de fondo, no está atado obligatoriamente a lo establecido en la audiencia*

preliminar, en caso que exista la probabilidad de un cambio en la calificación (art. 321,322 Código Procesal Penal), existe el procedimiento para que las partes en conflicto expresen sus consideraciones y alegatos, acerca de la calificación que procede, siendo esto lo que se estableció en el litigio en la fase de juicio de este expediente, siendo así, fue respetado el debido proceso. **En cuanto al segundo medio:** Que, comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, el Juez podrá imponer a la persona adolescente, garantizando la proporcionalidad, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la antes referida Ley 35.- Que al momento de determinar la sanción que corresponda, la ley manda a los jueces a verificar la existencia de todas y cada una de las condiciones previstas en el artículo 328 de la Ley 136-03, y en ese sentido este tribunal ha constatado lo siguiente; a)- Que la comprobación del acto infraccional y así la participación del adolescente investigado en su comisión, fue establecido, tal como se desprende de otra parte del cuerpo de esta Sentencia, b)- Que al adolescente Cristian Jesús Zabala Montás, (a) Gris la Fama, le fueron practicadas evaluaciones por el Equipo Multidisciplinario del Conani adscrito a este Tribunal; C) ha sido tomado en cuenta la edad del adolescente quien, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba en segundo grupo etario y sus circunstancias personales; d) ha sido tomado en cuenta las circunstancias en que se cometió las infracciones penales y así como la sanción a ser impuesta la cual consideramos, proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva. 36.- Que los principios de proporcionalidad y racionalidad procuran que la sanción sea equivalente no solo con la gravedad del hecho atribuido y el daño social causado, sino también que se adapte a las condiciones particulares del sujeto responsable del ilícito penal, esto es que sea conducente a su reeducación, rehabilitación y a su reinserción social. 37.- Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03 es una sanción de carácter excepcional, aplicable solo cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de página 5 de 2 por lo menos y no de los siguientes actos infraccionales... a) Golpes y heridas que causan la muerte. 38.- Que tomando en cuenta el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos

*que se tienen por probados y la situación particular y social que envuelve al adolescente, conforme se advierte del informe de evaluación que fue remitido al tribunal por el equipo multidisciplinario adscrito a este tribunal, entendemos pertinente acoger la modalidad de sanción que ha sido solicitada por la parte acusadora consistente en la privación de libertad definitiva, considerando además que este tipo de sanción, por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba la terapia que le fueron recomendadas a raíz de las evaluaciones practicadas y se beneficien de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro con la finalidad de que se cumpla eficientemente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal. No obstante, diferimos del pedimento fiscal en cuanto al tiempo solicitado, por entenderlo desproporcionado atendiendo a la calificación jurídica aplicable al caso, producto de la variación realizada por este tribunal... 5- La parte recurrente, señala un segundo aspecto a tratar, relativo a una mala aplicación del artículo 309, señalando que no plantea penas privativas de libertad. Un señalamiento totalmente errado, en donde incluso las penas van acordes con el hecho ocurrido, y hasta con el tiempo que pueda durar afectada la víctima de golpes y heridas. En ese mismo aspecto indica además que no hubo intención, y por eso entiende que no debe aplicarse la sanción emitida. 6- Sobre esos aspectos, ya le respondimos como señala la sanción la legislación en violación al artículo 309 del Código Penal. Con relación a que indica la carencia de intención, es esa misma legislación que indica la pena de reclusión, aún no haya existido intención de provocar la muerte (art. 309 parte in fine).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el primer medio casacional argüido por el señor Cristian Jesús Zabala Montás, este le tribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber probado la configuración del artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al entender del recurrente no existe la intención y el móvil en el presente caso; mientras que en el segundo medio, arguye que la pena impuesta es desproporcional y no se ajusta a los artículos 328 y 329 de la Ley 136-3, contenida en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2. En cuanto al primer medio, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar en su decisión, los hechos fijados por el tribunal de primer grado, para justificar la aplicación del artículo 309, especialmente en cuanto a lo alegado por la parte apelante, indicando que el mismo en su parte *in fine* establece: *aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel*, por lo que obviamente, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. En lo relativo al “móvil”, el recurrente sostiene que forma parte de los elementos constitutivos del delito y, en ese sentido, es necesario verificar su definición, a fin de esclarecer su esencia, destacando que se entiende por móvil: *La motivación que tiene el sujeto activo del delito para realizar la conducta criminal que está descrita en el tipo penal, la que conlleva la realización conductual de todos los elementos descritos para lograr el fin determinado y determinable por dicho sujeto, para producir un resultado dañoso*<sup>317</sup>.

4.4. De la anterior definición se colige que, el móvil pertenece más bien a la teoría del caso, no así como elemento constitutivo del delito, tratándose en la especie de que la víctima fue alcanzada por una piedra que lanzó el imputado producto de una riña con otras personas, golpe que posteriormente le causó la muerte, por lo que no era necesario la determinación del móvil, puesto que se trató, más bien, de un error en el golpe o *aberratio ictus*, el cual, conforme expone José María Luzón Cuesta<sup>318</sup>, quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque.

4.5. Continuando con lo anterior, el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de golpear a una persona con la piedra que lanzó, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos; razón por la cual los argumentos planteados

317 Ramírez V. Otto Horaldo. Móvil del Delito. Universidad de Santiago de Guatemala. El autor cita al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1987. Consultado en línea: Móvil Del Delito | PDF | Delito | Derecho penal (scribd.com)

318 Luzón Cuesta, José María. Compendio de Derecho Penal. Parte General. XXIII Edición, Madrid, ediciones DYKINSON S. L., 2016, p. 136.



en el primer medio de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.6. En cuanto al segundo medio de casación, la queja externada por el recurrente versa sobre supuesta irrazonabilidad de la pena y los criterios para su determinación; del examen al contenido de la sentencia recurrida<sup>319</sup>, esta Corte de Casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio, fundamentado en los artículos 328 y 329 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, justificaron la condena de 4 años de prisión pronunciada contra el recurrente, tomando en consideración el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos que se tienen por probados y la situación particular y social que envuelve al adolescente, conforme se advierte del informe de evaluación que fue remitido al tribunal de juicio por el equipo multidisciplinario adscrito a ese tribunal; valorando además, que este tipo de sanción (prisión), por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba la terapia que le fue recomendada a raíz de las evaluaciones practicadas, y se beneficie de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro, con la finalidad de que se cumpla eficientemente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal; de manera particular su grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, situación económica y social, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción a la sociedad, de manera especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad.

4.7. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias

---

319 Ver acápite 3.1 de la presente decisión “En cuanto al segundo medio”.

atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>320</sup>.

4.8. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, que establecen los artículos 327, 328 y 329 de la referida Ley 136-03, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante el tribunal de segundo grado, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en los referidos artículos, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.9. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. En virtud del principio “x” de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Jesús Zabala Montás, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SS-00090,

<sup>320</sup> Sentencia TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015.

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Cristian Jesús Zabala Montás del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0798****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2020.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

José Luis Martínez Villa.

**Abogados:**

Licda. Johanna Encarnación y Lic. Julio Lluberes Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Villa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0017078-0, domiciliado y residente en la calle principal de Blanco Arriba, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la solicitud directa de cese planteada por el abogado constituido del imputado José Luis Martínez Villa, la corte acoge dicha solicitud y decide de la forma que aparece transcrito en las páginas 5 y 6 de la presente sentencia.* **Segundo:** *En cuanto al recurso de apelación presentado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00015, dictado en fecha 29/5/2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la Corte rechaza el mismo, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida.* **Tercero:** *Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación les notifique la presente sentencia a las partes del proceso.* (Sic).

1.2. El 4 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del ociso St Jus Moniste (a) Chiquito. En ese tenor, el juzgado de la instrucción de este distrito dictó la Resolución penal núm. 603-2019-SRES-00030, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), contentiva del auto de apertura ajuicio, mediante el cual acogió de manera total acusación presentada por la parte acusadora; siendo apoderado del conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la Sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00015, de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00519, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 14 de junio de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Julio Lluberes Hernández, defensores públicos, en representación de José Luis Martínez Villa González, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia recurrida, marcada con el numero 125-2020-SS-00059 de fecha 11 de septiembre del año 2020 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de las previsiones del artículo 427 numeral 2, letra B, dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida e imponiendo una pena de tres (3) años al señor José Luis Martínez Villa González, ya que el proceso seguido en su contra se han producido las condiciones para imponer una pena inferir conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Que la costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Villa contra la sentencia impugnada, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la Corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Martínez Villa, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena mayor de diez años.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que la corte al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el tribunal de juicio al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, he impuso una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena; estableció que el tribunal de primera instancia en síntesis establece que la pena impuesta estuvo correcta, puesto que el ministerio público solicitó quince (15) años y el defensor tres (3) años, por lo que, la pena impuesta es una pena proporcional al tipo penal, la cual se puede comprobar con las pruebas aportadas por el ministerio público. Que los jueces de la corte entienden que el imputado está cuestionando la existencia o no de pruebas, o la configuración del tipo penal y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal y la corte de apelación comete el mismo error, basándose en que el tribunal colegiado valoró correctamente la solicitud de la defensa de aplicar los criterios para la determinación de la pena, y la finalidad de la pena es la reinserción y una pena elevada no garantiza dicho fin. Que, con la confirmación de la sentencia de primer grado, se comete una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, porque la finalidad de la pena no es colocar a las personas en una celda durante largo tiempo, sino reeducarlos para que puedan salir y ser mejores personas, en una sociedad, donde puedan convivir con los demás en armonía, por ello la corte, debió revocar la sentencia de primer grado y reducir la pena del recurrente. Cuando el juez pudo imponer una pena inferior en el proceso de José Francisco de la Cruz (sic) pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá una prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente José Luis Martínez Villa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 9. Consta además en la sentencia recurrida que el Ministerio Público cuando concluye pide una condena de 15 años de reclusión mayor, sin embargo, el Tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal lo condena a

10 años de prisión en tanto que la defensa técnica del imputado José Luis Martínez concluye que se le declare culpable y se le condene a tres años de prisión. Por lo que, del examen de la sentencia recurrida y por las declaraciones testimoniales descritas anteriormente se trata de una pena proporcional al ilícito penal cometido, por tanto, se cumple con los rigores del principio de proporcionalidad, que como subprincipio de razonabilidad debe operar en todo proceso penal.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el único medio casacional argüido por el recurrente José Luis Martínez Villa, este le tribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber ponderado el punto nodal de su recurso, que fue lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, así como la finalidad de la misma, pues a su entender la pena debió ser inferior a la impuesta.

4.2. Ante la cuestión analizada en la doctrina jurisprudencial consolidada<sup>321</sup> de esta sala, que ratifica en esta oportunidad, se ha juzgado *que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

4.3. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por el recurrente de que fue perjudicado con una sanción exagerada de 10 años de prisión, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, estableciendo que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta, en los cuales se basó para imponer la sanción fijada; utilizó para robustecer su justificación, el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. Que en cuanto a desnaturalización de la finalidad de la pena al imponer la sanción, contrario a lo invocado por el recurrente, ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, *que si bien la pena tiene como*

321 Sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019 entre otras emitidas por esta Segunda Sala SCJ.



*finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines<sup>322</sup>, que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, debido a que los jueces valoraron las actuaciones de este en cuanto al homicidio voluntario; en ese sentido, la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.*

4.5. Que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada; en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

4.6. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las

---

322 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00228 del 28 de febrero de 2020.

causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, quedó evidenciado que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Luis Martínez Villa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Villa, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente José Luis Martínez Villa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0799**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Ozoria.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Elizabeth del Rosario Rodríguez Díaz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Ozoria, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2803867-1, domiciliado y residente en el barrio Colorao, Joba Arriba, próximo al colmado Chávez, Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00079 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 22 de abril 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Ozoria, a través del Licdo. Shesnel Alejandro Calcaño Peña, defensor público, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00098, de fecha 12/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas de esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm.962-2018-SSEN-00098 del 12 de septiembre de 2018, declaró culpable al ciudadano Alexander Ozoria de cometer el ilícito penal de “Homicidio Voluntario” previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia le condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 pesos, a favor de la señora Josefa Bidó González, en su calidad de madre del occiso Willy Antonio Pérez Bidó, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta a consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00464 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alexander Ozoria, y fijó la celebración de audiencia pública para el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Elizabeth del Rosario Rodríguez Díaz, defensoras públicas, en representación de Alexander Ozoria, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y tenga a bien esta honorable sala dictar la extinción de la acción penal de conformidad a lo establecido en el artículo 148 y 44 ordinal 11 y el artículo 148 del Código Procesal Penal, ordenándose la inmediata puesta en libertad previo al cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra consistente en una garantía económica de dos millones de pesos e impedimento de salida del país. Segundo: En caso de no acoger nuestro petitorio incidental, sea acogido en cuanto al fondo en todas sus partes los medios de casación y tenga a bien variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por la excusa legal de provocación siendo condenado a prisión cumplida toda vez que el mismo tiene 5 años y 5 meses guardando prisión, en caso de no variar la calificación en base al art. 339 del Código Procesal Penal sea condenado a prisión cumplida ordenándose el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta conforme a lo que establece el artículo 422 numeral 1. Tercero: De manera excepcional como establece la norma, si el tribunal entiende pertinente, enviar las actuaciones a un nuevo juicio a los fines de que sean escuchadas y valoradas adecuadamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acto acusatorio. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio”.*

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público después de una valoración de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, una sentencia que está bien motivada, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Ozoria (a) Tato, compensar las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales, de la norma procesal penal dominicana, artículo 40 numeral 1. 68 y 69 de la constitución: 14. 24 y 25. 172. 333 Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; art. 426.3 Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

La defensa del ciudadano en sus conclusiones del juicio en primer grado estableció en la página 5 y 6 de la sentencia que fue objeto de apelación, que tomando en cuenta que las declaraciones establecidas por los testigos se contradicen entre sí; verificando que el ministerio público actuante en sus indagatorias iniciales muestra que hubo una lucha entre la hoy víctima y el imputado, mostrando que, además de parte de la víctima hubo una actitud beligerante y agresiva contra el imputado lo que llevo a que el mismo reaccionara ante el maltrato de la víctima ante su hermana. En cuanto a este argumento la Corte en la Pág. 6 continuación párrafo 8, se limita a establecer que hubo una correcta valoración de los elementos de prueba de conformidad con el art. 172 Código Procesal Penal incurriendo el tribunal de alzada en el mismo error que el Tribunal Colegiado que condenó al imputado a una pena de 15 años, sin detenerse a valorar dichos testimonios que finalmente conducen a otra solución procesal. A que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente arguye violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la

anulación de la decisión impugnada; por tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

En un primer aspecto: impugna que, la defensa en sus conclusiones estableció que estábamos en presencia de una excusa legal de la provocación, en vista de que pudo ser corroborado mediante los testimonios y los actos levantados que la hoy víctima maltrataba la hermana del ciudadano imputado, lo que provocó que el mismo reaccionara ante la acción antijurídica del hoy occiso. Lo que no fue contestado por la Corte, lo cual era un motivo de apelación que no fue contestado, por lo que el tribunal incurrió en un déficit de motivación lo que violenta lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; en un segundo aspecto sostiene que, no fue analizado por la Corte los testimonios planteados en la audiencia, iniciando por el señor Williams Hidalgo Agramonte, quien fue conainterrogado por la defensa técnica, de lo que pudo ser extraído lo siguiente a saber: que tanto el imputado como la víctima estaban en una caravana, donde los mismos tomaron alcohol, que los dos eran cuñados, por lo que no había conflicto previo. (Ver página 8 de la sentencia primer grado) Otro de los elementos planteados por este testigo es el hecho de que mientras se suscitaban las situaciones el testigo estuvo dentro del colmado, que además no pudo ver discusiones debido a que no tenía acceso a la parte de afuera, sino que salió posterior a la situación. La testigo Ángela María Guaba Disla, El testigo Génaro Arvelo Polanco (Procurador Fiscal), Es importante verificar que al momento de ponderar los testimonios el tribunal debió ponderar el cambio de testimonio, lo que de alguna manera crea una distorsión en los hechos y por demás restan credibilidad en los testimonios vertidos; por lo que la Corte al momento de ponderar los hechos debió fijarlos correctamente, lo que es plenamente visible que no lo hizo como debía; como tercer y último aspecto arguye que, en el caso objeto del presente recurso de casación, los Jueces que dictaron la sentencia recurrida incumplieron con esta sagrada garantía al momento de imponerle al referido ciudadano la confirmación de la sentencia condenatoria. Solo basta una simple lectura de la actuación en la referida sentencia para darnos cuenta que los Jueces sustituyeron el deber de la motivación por el uso de una fórmula genérica, y en ese sentido el artículo 24 de la norma procesal penal dominicana establece que los jueces tienen el deber de estatuir sobre lo que sea expresado en las conclusiones vertidas por las partes, de lo anterior debemos colegir que luego de un



estudio amplio de la decisión impugnada, el tribunal obvió referirse al planteamiento hecho por la defensa en el sentido de verificar en el proceso una excusa legal, debido a provocaciones hechas por la víctima.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos del recurrente Alexander Ozoria, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- Establece el recurrente que las pruebas aportadas por el acusador resultaron contradictorias, sin embargo, a criterio de la alzada, las quejas enunciadas carecen de todo fundamento puesto que de las mismas pruebas develadas en el plenario se destila que los hechos tienen lugar a partir de una agresión de parte del imputado Alexander Ozoria a una de sus hermanas, específicamente la esposa del hoy occiso Willy Antonio Pérez Bidó, quien al momento de tratar de defender a su pareja recibe las heridas que le provocaron la muerte; así las cosas, resulta interesante destacar que no se trata en principio de un altercado entre víctima y victimario, lo que de entrada permite descartar la manida excusa legal de la provocación, puesto que como puede evidenciarse, contó la acusación con las sólidas pruebas testimoniales de Williams Hidalgo Agramonte y Ángela María Guabá Disla, las cuales resultaron ser suficientes para establecer la participación del imputado en el hecho que se le atribuye, por resultar conforme el tribunal de instancia cónsonas, coherentes y precisas, y fue lo que permitió sentar las bases del compromiso de la responsabilidad penal del acusado Alexander Ozoria del tipo penal involucrado, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes documentales y periciales, de todo lo cual se explayan en sus fundamentos los juzgadores y que fue lo que permitió que se enervara la presunción de inocencia que cubría al procesado hasta el punto de convencer a la instancia de su culpabilidad, por lo que no el tribunal de instancia aplicó adecuadamente las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En otro sentido, la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros legales y ni siquiera constituyó la sanción máxima para el tipo penal vinculado, evidencia ésta de que los juzgadores consideraron en provecho del encartado los criterios de determinación de las penas previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, descarta la Corte vulneración alguna al precepto contenido en el artículo

24 del C.P.P. que consagra la obligación de motivación de las decisiones pues la misma contiene una profusa y detallada relación de las razones consideradas por los juzgadores para disponer la condenatoria y para establecer la sanción correspondiente. Finalmente, respecto al planteamiento de los recurrentes de que el imputado nunca fue informado de que podía ser asistido por un abogado de su elección, dicha alegación carece de veracidad pues a la alzada no le consta, ya que no fue depositada ninguna constancia para fundamentar dicha alegación, sobre todo porque en todo momento del proceso el imputado estuvo asistido por un abogado, lo que evidencia a todas luces de que nunca estuvo en estado de indefensión. 9.- Por todo ello, comparte plenamente la alzada los criterios externados por la jurisdicción del primer grado por considerarlos adecuados, justos y bien fundamentados y, en esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) Que en fecha 04/04/2016, a las 7:40 a.m., el imputado fue arrestado de forma flagrante por los agentes de la Policía Nacional 1er. Tte. Iván Martín Flores y José del Carmen Sánchez, después de una ardua persecución por el hecho de éste haberle dado muerte con un arma blanca tipo bricha, al nombrado Willy Antonio Pérez Bidó, en el sector El Barrito, Colorado, El Higuero, específicamente frente al Colmado Charo, del municipio de Gaspar Hernández, el día 3/04/2016, a eso de las 8:00 horas de la noche;* *b) por lo que dicha acción trajo como consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, quien condenó al imputado a 15 años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) como justa reparación por los daños ocasionados;* *c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Es preciso iniciar señalando que el recurrente en su memorial de casación solicitó de manera incidental la extinción de la pena, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal.

4.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*<sup>323</sup>.

**4.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia**<sup>324</sup>.

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

**4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: (...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que:**

323 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. José Luis Vélez Almonte.

324 Segunda Sala SCJ sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón.

***“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones....”***<sup>325</sup>

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Alexander Ozoria, se destaca que el mismo inició el 6 de abril de 2016, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Esparillat, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar

<sup>325</sup> Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018

los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat el 13 de julio de 2016, para el conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para 18 de octubre de 2016, siendo suspendida a fin de que al imputado le fueran notificados los elementos de prueba documentales e ilustrativas que reposan en la acusación del Ministerio Público, siendo fijada una próxima audiencia a celebrarse en fecha 29 de noviembre del mismo año, la cual fue aplazada a fin de que el Magistrado Anderson Jael Cuevas Mella, decidiera sobre el recurso de oposición incoado por el imputado a través de su defensa técnica, siendo fijada una próxima audiencia a celebrarse en fecha 28 de febrero del año 2017; la audiencia fijada para el día 28 del mes de febrero fue aplazada a los mismos fines que la anterior, siendo fijada para el día 6 de abril del mismo año; audiencia a la cual no fue trasladado el imputado desde donde se encontraba guardando prisión, por lo que se produjo el aplazamiento de la audiencia para el día 16 del mes de mayo del año 2017, fecha en la cual mediante la resolución penal marcada con el No. 0598-2017-SRES-00109, fue emitido auto de apertura ajuicio.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto marcado con el núm. 962-2017-SAUT-00273 de fecha 20 de noviembre del 2017, la jueza sustituta de presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 24 de enero del 2018, audiencia que fue aplazada a fin de otorgar un plazo de 10 días al Ministerio Público dentro del cual aportaría las direcciones para citar los testigos Iván Martínez Flores González y Leandro Ortiz Burgos; citar al agente policial José del Carmen Sánchez y a Genaro Arvelo Polanco, quedando a su cargo la presentación de Ángela María Guaba; siendo fijada una próxima audiencia para el día 4 de abril del mismo año, la cual de igual forma fue aplazada ordenando el tribunal la conducencia en contra del testigo Genaro Arvelo Polanco, manteniendo las medidas dictadas en audiencia anterior, siendo fijado el conocimiento del juicio para el día 23 de mayo del mismo año, audiencia que fue aplazada con el fin de que el ministerio público presente por sus propios medios a sus testigos Genaro Arvelo Polanco, José Del Carmen Sánchez y Leandro Ortiz, a la próxima audiencia a celebrarse en fecha 11 de julio del mismo año, la cual fue aplazada a fin de que la licenciada Angélica Castillo, procuradora

fiscal titular del proceso, se encontrara presente, ordenando además el tribunal la citación de los agentes policiales Iván Martínez Flores González y José del Carmen Sánchez, testigos a cargo, y la conducencia de Genaro Arvelo Polanco, siendo aplazada la audiencia para el día 12 del mes de septiembre del mismo año, fecha en que se conoció y decidió el fondo del presente proceso.

4.10. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado Alexander Ozoria el 1 de marzo de 2019, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante resolución núm. 203-2019-TADM-00233, de fecha 31 de mayo de 2019, el pleno de la Corte fija audiencia para el conocimiento del recurso de apelación para el día 1 de julio de 2019; luego de varios aplazamientos fue fijada audiencia para el día 30/03/2020. Sin embargo, en fecha 20 de marzo del año 2020, mediante decreto No. 134-20 se declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución No. 62-20, de fecha 19 de marzo de 2020, por motivo del Covid-19, por lo que fue cancelada la causa señalada, y procediendo el juez presidente de la Corte Penal a fijar mediante auto 203-2020-TFIJ-00565 de fecha 27 de agosto de 2020, para el día 8 de septiembre de 2020, la cual fue suspendida por falta de constancia de citación de la querellante Josefa Bidó González y de su abogado Fabio R. García, en consecuencia fija la vista para el día 2 del mes de octubre del año en curso, finalmente fueron conocidos los fundamentos del recurso de que se trata en fecha 8 de abril de 2021, las partes concluyeron, como figura en otro apartado, y fijada su lectura para el día 22 de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana, fecha en la que resultó la presente decisión; que el 28 de septiembre de 2021, el imputado Alexander Ozoria recurrió en casación, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en virtud del oficio 00022/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00464 del 30 de marzo de 2022, fijándose audiencia para el 31 de mayo de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

**4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por**

el recurrente Alexander Ozoria, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*<sup>326</sup>, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Alexander Ozoria, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**4.12.** Respecto a los argumentos articulados en el primer medio y segundo aspecto del segundo medio del memorial por estar vinculados entre sí, se responderán de manera conjunta, y donde en esencia el imputado invoca *que las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí, que la corte a qua no valorada dichos testimonios; incurriendo el tribunal de alzada en el mismo error que el Tribunal Colegiado que condenó al imputado a una pena de 15 años, llegando la Corte incluso analizar que el mismo fue favorecido con una pena menor que la pena máxima para el delito de homicidio; por lo que la Corte al momento de ponderar los hechos debió fijarlos correctamente, lo que es plenamente visible que no lo hizo como debía.*

**4.13.** En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es de lugar establecer que, *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad,*

326 Segunda Sala SCJ sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. Pedro Francisco Mercado Martínez.

*certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*<sup>327</sup>.

4.14. En lo relativo al punto objetado, la insuficiencia probatoria a la que hace referencia el imputado, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano<sup>328</sup>.

4.15. A la luz de las anteriores consideraciones, frente al vicio planteado se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público, y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos Williams Hidalgo Agramonte y Ángela María Guabá Disla cuando produjeron sus declaraciones y sacaron conclusiones lógicas y razonables, haciendo una apreciación conjunta de las mismas y advirtiendo que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, motivo por el cual la confirmación de la condena de quince (15) años que le fue impuesta, está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para el crimen por el cual fue juzgado; por ende, procede desestimar los argumentos propuestos por carecer de absoluta fundamentación jurídica.

**4.16. De lo manifestado en el primero y tercer aspecto del segundo medio examinado por estar vinculados entre sí, se responderán de manera conjunta, y donde en esencia el recurrente invoca que, *la defensa en sus***

327 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-0051 del 30 de junio del 2021.

328 Segunda Sala SCJ-SEEN 01234 del 29 de octubre de 2021



**conclusiones estableció que estábamos en presencia de una excusa legal de la provocación, en vista de que pudo ser corroborado mediante los testimonios y los actos levantados que la hoy víctima maltrataba la hermana del ciudadano imputado, lo que provocó que el mismo reaccionara ante la acción antijurídica del hoy occiso. Lo que no fue contestado por la Corte, lo cual era un motivo de apelación que no fue contestado, los Jueces sustituyeron el deber de la motivación por el uso de una formula genérica por lo que el tribunal incurrió en un déficit de sustentación lo que violenta lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.**

4.17. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>329</sup>.

4.18. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, fundamentó de manera suficiente, respondiendo

---

329 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado sobre la excusa legal de la provocación, haciendo constar en el fundamento 8, página 6 lo siguiente: *...resulta interesante destacar que no se trata en principio de un altercado entre víctima y victimario, lo que de entrada permite descartar la manida excusa legal de la provocación, puesto que como puede evidenciarse, contó la acusación con las sólidas pruebas testimoniales de Williams Hidalgo Agramonte y Ángela María Guabá Disla, las cuales resultaron ser suficientes para establecer la participación del imputado en el hecho que se le atribuye, por resultar conforme el tribunal de instancia cónsonas, coherentes y precisas, y fue lo que permitió sentar las bases del compromiso de la responsabilidad penal del acusado Alexander Ozoria del tipo penal involucrado, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes documentales y periciales, de todo lo cual se explayan en sus fundamentos los juzgadores y que fue lo que permitió que se enervara la presunción de inocencia que cubría al procesado hasta el punto de convencer a la instancia de su culpabilidad, por lo que no el tribunal de instancia aplicó adecuadamente las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...*

4.19. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación, justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido, produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes documentales y periciales.

4.20. En ese sentido, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar estos aspectos examinados.

4.21. Además, alega el recurrente en el memorial de casación en su peticionario que, *Sea acogido en cuanto al fondo los medios de casación, declarando con lugar el presente recurso y tenga a bien variar la calificación*

*jurídica de homicidio voluntario por la excusa legal de provocación siendo condenado a prisión cumplida toda vez que el mismo tiene 5 años guardando prisión, en caso de no variar la calificación en base al art. 339 del CPP sea condenado a prisión cumplida ordenándose el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra y su Inmediata puesta conforme a lo que establece el artículo 422 numeral 1.*

4.22. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte *a qua* analizó el medio planteado por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo del mismo, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, ya que ejerció su facultad soberanamente, en el entendiendo que realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, y que las pruebas documentales y testimoniales presentadas, resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho.

4.23. En ese contexto, como se ha indicado anteriormente, el imputado Alexander Ozoria fue declarado culpable de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, infracción que conlleva una sanción de 5 a 20 años de prisión, y en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tratarse en la especie de la pérdida de una vida humana, en consecuencia este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.24. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha comprobado que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Alexander Ozoria del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Ozoria, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-EN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.**

**Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.**

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0800**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Berroa Hubiera y Ricardo Alonso Montilla.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández y Manuel de Jesús Rivera Arias.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Eduardo Berroa Hubiera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660477-8, con domicilio procesal en el ensanche Ozama, barrio Puerto Rico, núm. 296, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Ricardo Alonso Montilla, dominicano, mayor de

edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Moca, núm. 95, barrio Puerto Rico, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Ricardo Alonzo Montilla y Eduardo Berroa Hubiera, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespin Abren y Licdo, Manuel de Jesús Rivera Arias, fecha diecisiete (17) de febrero del año 2020, en contra de la sentencia no. 5483-2019-SS-SEN-00676, de fecha doce (12) de diciembre del año (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00676 del 12 de diciembre de 2019, declaró culpable al ciudadano Ricardo Alonso Montilla, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, golpes y heridas, tráfico de 24.53 gramos de Cocaína Clorhidratada y 23.97 gramos Cannabis Sativa Marihuana, y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal dominicano, los artículos 67 de la Ley 631-16 y los artículos 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Miguel Espejo Villa (Occiso), Rosanna Perdomo Castillo, Elizabeth Surriel Benítez, Deyanira Villa y el Estado dominicano, en consecuencia le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; declaró al ciudadano Eduardo Berroa Hubiera culpable de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores, asesinato, golpes y heridas y porte ilegal de armas, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano, 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Miguel

Espejo Villa (Occiso), Rosanna Perdomo Castillo, Elizabeth Suriel Benítez y Deyanira Villa, en consecuencia le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, condenó a los imputados al pago de una indemnización de tres millones de pesos, de manera solidaria a favor de las víctimas y actores civiles Deyanira Villa y Rosanna Perdomo Castillo; y al pago de pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la víctima y actor civil la señora Elizabeth Suriel Benítez, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00607 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Eduardo Berroa Hubiera y Ricardo Alonso Montilla, y fijó la celebración de audiencia pública para el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas, en representación de Eduardo Berroa Hubiera, el representante privado de Ricardo Alonso Montilla y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Eduardo Berroa Hubiera, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación y, en cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia y en virtud de lo antes externado en el primer medio, ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que no nos acojan dichas conclusiones principales, esos honorables jueces tengan a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante una de las salas de la corte distinta a la que dictó la sentencia, para una nueva valoración del recurso; Tercero: Muy subsidiariamente, y en caso de no acoger nuestras conclusiones*

*expuestas, que esos honorables jueces tengan a bien acoger el recurso de manera parcial en cuanto a la modificación de la pena y en virtud del art. 339 retener la pena de 5 años, es cuánto y que las costas sean declaradas de oficios por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Manuel de Jesús Rivera Arias, en representación de Ricardo Alonso Montilla, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto la forma se declare con lugar el presente recurso por haberse interpuesto conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte case la sentencia núm. 4020-2019-SSEN-00076, de fecha 7/7/2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en consecuencia, dictar decisión propia sobre la base del sentido de declarar la absolución de los recurrentes por los mismos ser inocentes de las acusaciones vertidas en su contra y en virtud de que no existe la certeza requerida en la norma para sostener dicha sentencia; Tercero: Que de manera subsidiaria, ordenar casar la misma en contra de la sentencia antes mencionada y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas y, de manera más subsidiaria, casar la misma, ordenando la celebración de otra audiencia por ante una corte distinta a la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, es cuanto, bajo reservas.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Eduardo Berro y Ricardo Alonso Montilla contra la decisión impugnada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que la corte hizo una correcta motivación explicando la razones por las cuales arribó a su decisión, basado en el principio de la razonabilidad en todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

Recurso de casación de Eduardo Berro Hubiera



2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 CRD; 265, 266 CPD; 17, 24, 172, 333 CPP (art. 426 CPP); Segundo Motivo:* *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. Fue condenado por la comisión de un delito realizado por otro y el tribunal no valora ninguna prueba que desmerite las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que se demuestran que el autor de los supuestos hechos era otra persona; alega la errónea aplicación de una norma jurídica, hacemos alusión de la retención de una calificación jurídica errónea, y una nefasta valoración de las pruebas, ya que estas no tienen base legal para establecer una sentencia condenatoria, a través del testigo idóneo que venga al tribunal, describa el arma, acredite dicho elemento probatorio y que a sea capaz de explicarle al tribunal bajo qué circunstancias, fueron encontrados estos justiciables con las presuntas armas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado; en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la corte incurre en el mismo error de no

suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva.

Recurso de casación de Ricardo Alonso Montilla

2.9. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, consistente en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de las pruebas testimoniales con relación a la decisión emitida por el plenario; Segundo Medio:* *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (426.29.).*

2.10. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega:

Que la corte se limita a transcribir el testimonio de Deyanira Villa y las contradicciones manifiestas planteadas por la defensa sin dar respuesta a nada que permitirá fundamentar o mantener inalterable dicha sentencia, que esta testigo no reúne el carácter de certeza para poder fundamentar una sentencia condenatoria de 30 años para los dos imputados y que en ese sentido, la corte se limitó a no analizar ninguno de los medios propuestos y a mantener una condena injustificable e irracional; el tribunal ni siquiera es capaz de explicar cuál fue supuestamente el crimen que se cometió previo a la muerte del hoy occiso para la calificación jurídica; La corte ni siquiera se digno en analizar ni la sentencia de marras ni nuestro recurso, para mantener estos tipos penales resulta evidente que no hubo el mínimo grado de análisis. Toda vez que presuntamente los treinta años fueron en razón de un crimen precedido de otro crimen y no de la premeditación o asechanza, pero que tampoco es capaz esta corte de explicar a raíz de que análisis lógico o de que medio de prueba irrefutable llegan a estas conclusiones si ante el plenario queda claro que no se pudo demostrar en qué consistía asechanza, ni como determinan que hubo premeditación. Tampoco explica esta corte, de qué manera mantiene inalterable la calificación jurídica de porte y tenencia de armas,

cuando no resultó ser un hecho controvertido que no se presentó dicho elemento material al proceso, a través del testigo idóneo que venga al tribunal, describa el arma, acredite dicho elemento probatorio y que sea capaz de explicarle al tribunal bajo qué circunstancias fueron encontrados estos justiciables con las presuntas armas

2.11. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye lo siguiente:

Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; además alega que le solicitó a la Corte excluir la calificación jurídica de asociación de malhechores, tampoco se pronunció sobre este asunto, siendo otro aspecto donde la sentencia se queda muda y como en toda la sentencia le falta estatuir sobre este aspecto.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. En respuesta a la valoración de la prueba testimonial a cargo correspondiente a las declaraciones de la señora Deyanira Villa, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta si hizo un señalamiento directo en la persona del procesado como responsable de los hechos, y ello se verifica no solo en la etapa procesal del juicio, sino además en todo el devenir del proceso, pues cuando la misma manifiesta “El cuatro de enero el mató a mi hijo sin piedad, ahí se paró con Eduardo Berroa y disparándole a quien se le pegara, mi hijo se quiso mover y no pudo”, o hace sin lugar a la mínima duda refiriéndose a los imputados Ricardo Alonzo Montilla y Eduardo Berroa Ubiera hoy recurrentes, pues además, en dicho escenario se trata de la acusación en contra de los mismos y no de otras personas, por lo que es denotar un señalamiento directo, fijo, constante, e inalterable en el tiempo, que no muestra el más mínimo indicio de temor a equivocarse.

7. En respuesta al punto 111 del primer medio, no guarda razón los recurrentes en establecer la no existencia de la premeditación y la asechanza, pues conforme a la valoración adecuada de los testimonios, se desprende que tal calificación jurídica se encuentra presente, pues se establece que la hoy víctima Luis Miguel y los procesados se conocían, que se dedicaban a la venta de sustancias prohibidas, que los procesados se presentaron al lugar de los hechos, y subieron al techo de las casas para desde allí dispar

en perjuicio de la víctima, por lo que al igual que el tribunal de juicio esta alzada ha verificado conforme la cintilla probatoria la calificación jurídica dada a los hechos a) Ricardo Alonzo Montilla de Asociación de Malhechores, Asesinato con Premeditación y Asechanza, Golpe y Herida, Porte Ilegal de Arma de Fuego y Tráfico de Droga y Eduardo Berroa Ubiera por el crimen de Asociación de Malhechores, Asesinato con Premeditación y Asechanza, Golpe y Herida y Porte Ilegal de Arma de Fuego.<sup>9</sup> Que en relación al último punto atacado, respecto a las declaraciones de la testigo a cargo por los recurrentes, esta alzada puede establecer que no guarda razón el recurrente, pues aún el hecho de que se rompiera un bombillo debían haber otros, y que tal como señala la testigo el lugar está iluminado, que por demás las declaraciones de la testigo a que pretende descalificar los accionantes, se corroboran con los demás testimonios a cargo ofrecidos por el plenario, que no resulto producida la sentencia solo con este, y que así también la prueba documental a cargo establecen las mismas circunstancias a las se refiere la testigo. 11. Que al igual al testimonio de la testigo verifica esta Corte, contrario a lo establecido por los recurrentes, la testigo Rosanna Perdomo Castillo si realiza un señalamiento directo en la persona de los procesados recurrentes, a quienes señala estaban en el lugar de los hechos y fueron quienes segaron la vida a su esposo, que la testigo establece claramente la participación de cada uno y las circunstancias en que se produjeron los hechos, lo que dio certeza al tribunal de juicio de la participación y actoría en la comisión del ilícito penal a cargo de los imputados hoy recurrentes.<sup>15</sup> Que conforme el contenido de la sentencia atacada, esta corte verifica que dichos testimonios corroboran el contenido la cintilla de prueba documental a cargo, que al ser valorada por el tribunal de juicio realiza la siguiente valoración, la cual es compartida por este tribunal de alzada. 18. Que en respuesta a dicho motivo contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados enjuicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales fueron conocidos y considerados en todas las fases del proceso por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados ni probados en contrario.<sup>22</sup> En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó

una correcta ponderación de la prueba aportada, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado.

25. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la Corte verificó que en la referida decisión el tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y asimismo regirse por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el tercer y último medio del recurso.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día 4 de enero del 2019, alrededor de las 9:30 pm, en la calle respaldo Ozama del barrio Puerto Rico de los mina Santo Domingo Este, llegaron fuertemente armados con arma de fuego Ricardo Alonso Montilla (a) Riki Nadal, Eduardo Berroa Ubiera (a) Eduardo Berroa y/o Moisés Berroa Contreras, Freddy Basilis Vásquez (a) El Chino, conjuntamente con los prófugos Alex El Cirujano, Chongo, Boya y Papolito y mientras estos últimos se subieron a las azoteas de las casas a tirar tiros, en cambio los coimputados Ricardo Alonso Montilla (a) Riki Nadal, armado con la pistola Glock, Cal 40 no. Mad739 y Freddy Basilis Vásquez (a) el chino, se encontraban en la calle disparando, aprovecharon que el hoy (occiso) Luis Miguel Espejo Villa saliera al frente de la calle a buscar a un hijo menor y le dispararon directamente a su persona, ya que en ocasiones anteriores habían tenido rencillas por dominio de un punto de drogas, logrando causarle a la víctima Herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax derecho, línea clavicular interna y salida en región dorsal izquierda línea escapular media, la cual produjo contusión y laceración membrana pericárdica, válvula aórtica, arteria aorta descendente, cayado aórtico, tronco braquiocefálico venoso, lóbulo inferior pulmón izquierdo produciendo una hemorragia interna (hemitorax izquierdo y hemopericardio) como mecanismo terminal de muerte.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan el primer medio de cada uno de los recursos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. En esencia los recurrentes sostienen que la sentencia carece de una adecuada motivación, y la Corte *a qua* no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos propuestos en su recurso de apelación, no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados sino que, la corte se limita a transcribir el testimonio de Deyanira Villa y las contradicciones manifiestas planteadas por la defensa, sin dar respuesta.

**4.4. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua*, desde las páginas 24 hasta la 36, procedió a darle aquiescencia a lo fijado por el tribunal de juicio y de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos objetados por las partes recurrentes; que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, en lo que respecta a los medios argüidos por estos en sus recursos de apelación, ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una atenta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, por lo que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación.**

4.5. En ese orden, ante lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto,

no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>330</sup>.

4.6. Además, respecto a los argumentos articulados relacionados a la falta de valoración de los elementos de pruebas, esencialmente haciendo referencia a las declaraciones de la testigo Deyanira Villa, que estas resultaron ser contradictorias.

4.7. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es de lugar establecer que, *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*<sup>331</sup>.

4.8. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por

---

330 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022

331 Segunda Sala SCJ sent. núm. 2021-SSEN-0051 del 30 de junio del 2021.

lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización<sup>332</sup>.

4.9. Otro punto que refieren los recurrentes en el mismo medio, en lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de la testigo Deyanira Villa; en este sentido, es menester señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por los impugnantes, en el presente proceso, estas declaraciones fueron de una testigo presencial, madre del occiso, que si bien la corte realiza las transcripciones, así mismo establece un análisis crítico valorativo desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, por lo que estos medios deben ser desatendidos por falta de fundamento.

4.10. En torno a la queja en cuanto a la falta de individualización de la intervención de los imputados en los hechos endilgados en la acusación y la calificación jurídica, esta Sala indica que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal en contra de estos, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos Rosanna Perdomo Castillo, Elizabeth Suriel Benítez y Deyanira Villa, sumado a las pruebas documentales aportadas al proceso como son certificado médico, actas de registros de personas, acta de arresto en flagrante, certificado de análisis químico forense, así como certificado de análisis de balística; que en el caso específico del imputado Ricardo Alanzo Montilla, se le retuvo la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal dominicano, los artículos 67 de la Ley 631-16 y los artículos 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en cuanto a Eduardo Berroa Hubiera se le retuvo la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano, 67 de la Ley 631-16 en perjuicio Luis Miguel Espejo Villa, motivo por el cual la confirmación de la condena de treinta (30) años que le fue impuesta a cada uno, quedando esta fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fueron juzgados.

332 Segunda Sala SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022



4.11. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados Eduardo Berroa Hubiera y Ricardo Alonso Montilla en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio; consecuentemente, procede desestimar el primer medio de ambos recursos.

4.12. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente Eduardo Berroa Hubiera impugna la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiera dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión.

4.13. Sobre el particular y contrario a lo que sostiene el recurrente, de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de juicio en la página 27, valora los criterios para la imposición de la pena, y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles, siendo corroborado por la Corte *a qua* en su fundamento núm. 24, página 35.

4.14. Conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*<sup>333</sup>, de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base

---

333 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00533 del 30 de junio de 2021.

a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por el que fue condenado; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.15. En el segundo medio del recurso de casación del recurrente Ricardo Alonso Montilla, donde este refiere que la decisión de la Corte *a qua* es contradictoria con fallos dictados por este tribunal supremo, sin embargo, *al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial*<sup>334</sup>; esta Sala ha podido comprobar que la decisión a la que hace referencia el recurrente es la número 94 del 21 de marzo de 2012, que no fue depositada en el pliego de documentación, por lo que esta Segunda Sala no se encuentra ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos; que resulta oportuno en el presente caso para que se evidencie el vicio alegado verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede el rechazo del extremo examinado.

4.16. El recurrente sostiene en este mismo medio que, le solicitó a la Corte *a qua* la exclusión de la calificación jurídica de asociación de malhechores, y que esta no se pronunció sobre este asunto.

4.17. Del estudio de la decisión recurrida se puede comprobar que el recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que la Corte *a qua* estableció de manera suficiente el fallo adoptado, respondiendo al vicio invocado en su fundamento núm. 18, contra la sentencia de primer grado sobre la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria, haciendo constar que la calificación jurídica se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas.

---

334 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 86 del 7 de agosto del 2020 rcte. Wilson Bautista Valdez.

4.18. Por lo expuesto en el párrafo que antecede la Corte *a qua* pudo apreciar que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones ilícitas atribuidas al imputado, las que ciertamente se contraen a la norma penal de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Ricardo Alonso Montilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en cuanto al imputado Eduardo Berroa Hubiera, procede eximirlo, obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: Eduardo Berroa Hubiera y Ricardo Alonso Montilla, contra la sentencia núm.1419-2021-SS-EN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Eduardo Berroa Hubiera y exime a Ricardo Alonso Montilla al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0801**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Johan Cabrera Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joanna Encarnación y Lic. Delio Jiménez Bello.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nuevo Horizonte, apartamento 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 y 28 de diciembre del año 2020, por: a) el imputado Carlos Javier Calzado Castillo; y b) el querellante Milagros Andrés Díaz Ruiz, contra la Sentencia número 094-2020-SSEN-00017, dictada en fecha 21 de octubre del año 2020, leída íntegramente el día 11 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de diciembre del año 2020, por el imputado Johan Cabrera Díaz, contra la sentencia de que se trata, y, en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, excluyendo del presente proceso al actor civil, señor Milagros Andrés Díaz Ruiz, así como las indemnizaciones impuestas en su beneficio y el pago de las costas dispuestas en provecho de sus defensores técnicos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia, por los imputados apelantes, y por la parte querellante; **QUINTO:** Compensa por las razones expuestas, las costas generadas en grado de apelación.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00017 del 21 de octubre de 2020, declaró culpables a los imputados Johan Cabrera Díaz y lo condenó a una pena de 15 años de prisión, y Carlos Javier Calzado a 10 años de prisión, por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; así como al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor del actor civil Milagros Andrés Díaz Ruiz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00513 del 7 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Johan Cabrera Díaz y se fijó audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente Johan Cabrera Díaz y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Joanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensores públicos, en representación de Johan Cabrera Díaz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 30 de abril de 2021, en consecuencia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en cuanto a las condiciones que exigen nuestra normativa procesal penal; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Johan Cabrera Díaz en contra de la referida decisión, pues la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada de los hechos esencialmente controvertidos pudiendo comprobar de que los jueces actuaron en acatamiento con las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad e insuficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante; y por consiguiente respetando lo atinente al tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterio para tales fines.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Johan Cabrera Díaz invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25,172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que, la Corte *a qua* no le da respuesta a algunos medios de su recurso de apelación; y en los fundamentos de su memorial de casación señala la falta de motivo de la sentencia de primer grado con respecto a las contradicciones en la valoración del testimonio del agente Francisco Jiménez Mesa y del testigo Cristofer Ernesto Oguisten Lara, así como en cuanto al testimonio referencial e interesado del hermano de la víctima el señor Milagro Andrés Díaz Ruiz.

## II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación a los alegatos del recurrente Johan Cabrera Díaz, la Corte de Apelación sostuvo los motivos que textualmente se transcribe a continuación:

6. En el juicio del proceso depuso el testigo presencial Cristofer Ernesto Osguiten Lara, el cual, con meridiana coherencia y precisión manifestó que el hecho ocurrió 24 para amanecer 25, y observó, en el preciso momento que llegó al establecimiento, que había una discusión entre el difunto y los muchachos, le preguntó a Bombón, la víctima, “que pasó” y éste le dijo que nada, entró al negocio a comprar una cerveza y cuando salió vio que salió uno de una oscuridad y le disparó a Bombón por la espalda con un revolver niquelado....El testigo Milagro Andrés Díaz Ruiz, hermano de la víctima, le estableció que no estuvo en el lugar de los hechos, pero que allí fue informado que el hecho tuvo origen debido a una discusión surgida entre la víctima y Carlos Javier, que se abruzaron, pero que quien le disparó fue su compañero, Johan Cabrera Díaz, siendo esta la misma información que conforme a las declaraciones que diera en juicio el agente investigador de la Policía Nacional, mayor Francisco Jiménez Mesa, recogió en el lugar de los hechos, evidenciándose que ciertamente, los lugareños manejaban la información de que Johan Cabrera Díaz y Carlos Javier Calzado Castillo eran las personas que producto de una discusión que habían tenido con la víctima, quien en vida respondía al nombre de Francisco Novas Ruiz, producto de un disparo en la espalda,



le segaron la vida; todo lo cual es coincidente con las versión del testigo ocular Cristofer Ernesto Oguiten Lara, quien dijo al tribunal haberlos visto en el lugar de los hechos, haber presenciado la discusión y el pleito entre la víctima y Carlos Javier, haber visto cuando Johan Cabrera salió de un oscuro y con un revolver niquelado le disparó a la víctima para luego marcharse en una motocicleta, junto a Carlos Javier, llevándose consigo el arma homicida, misma que luego fuera recuperada por el agente investigador, la cual, conforme a sus declaraciones y al contenido del acta de entrega voluntaria le fue entregada por Samuel Rodríguez Pérez, hermano de Carlos Javier; 7.” A la prueba testimonial se une la prueba documental dejando establecido por el informe de autopsia judicial, que la muerte de la víctima Francisco Novas Ruiz se produjo por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida, lo que coincide con lo declarado por los testigos cuando manifiestan que los acusados estaban en el lugar del hecho, uno, específicamente el morrenito, señalando a Johan, realizó un disparo a la víctima por la espalda, segándole la vida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha del día 25/12/2018, siendo la 1:30 PM, fueron arrestados, por orden judicial los imputados Johan Cabrera Díaz y Carlos Javier Calzado Castillo, por el hecho de estos haberse constituido en asociación de malhechores, para darle muerte a quien en vida respondía al nombre de Francisco Novas Ruiz (Bombón), de 27 años de edad, residente en la comunidad de Santana, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; quien falleció a casa de: herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hipocondrio izquierdo.*

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio del memorial de casación, y donde, en esencia, el imputado invoca *falta de motivación de la sentencia, que la corte no le da respuesta a algunos medios de su recurso de apelación y en los fundamentos de su memorial de casación señala la falta en la valoración de los testimonios del agente Francisco Jiménez Mesa y del testigo Cristofer Ernesto Oguiten Lara y en*

*cuanto al testimonio referencial e interesado del hermano de la víctima el señor Milagro Andrés Díaz Ruiz.*

4.3. Sobre este particular, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertírsele contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte *a qua* “quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Cristófer Ernesto Oguiten Lara, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos” cuando expone haber visto en el momento que Johan Cabrera salió de una oscuridad y con un revolver niquelado le disparó a la víctima para luego marcharse en una motocicleta, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En esa tesitura, la declaración testimonial de Milagro Andrés Díaz Ruiz, aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, sino que resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Johan Cabrera Díaz quedó clara y absolutamente establecida, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.5. En ese sentido y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas<sup>335</sup>, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones del testigo presencial; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados.

335 Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 2021-SS-01234 del 29 de octubre de 2021

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*,<sup>336</sup> lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. De lo precedentemente expresado se comprueba que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Johan Cabrera Díaz, y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, las normas del correcto pensamiento humano; cumpliendo además con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa los vicios impugnados, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

---

336 Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 2021-SSEN-01679, del 29 de diciembre de 2021.

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Johan Cabrera Díaz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Cabrera Díaz, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Johan Cabrera Díaz del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0802**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estarlin Antonio Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Ana Elena Moreno Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000578-7, domiciliado y residente en la calle Teleantillas, núm. 92, Proyecto 2-C, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2017, por la Lcda. Ana Elena Moreno, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Estarlin Antonio Pérez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00121, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. En ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del imputado Estarlin Antonio Pérez, por supuesta violación a los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jean Ollin Félix, Yery Jiménez Concepción, Richard Castillo, Rubén Darío Severino, Yeison Paredes, Pedro Raybendy Hidalgo, Lorenzo Balsen, Darío Herrera y Buenaventura Polanco, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00121, de fecha veintiocho (28) de junio de 2017, mediante la cual declaró culpable al imputado, condenándolo a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00341 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensores públicos, en representación de Estarlin Antonio Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud del recurso de casación que se ha interpuesto a favor del ciudadano Estarling Antonio Pérez, y en virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho que se exponen en el desarrollo del mismo, la defensa técnica, ratificando en un primer orden lo que es la admisibilidad del presente recurso, tiene a bien en cuanto al fondo concluir de la siguiente manera: Que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Estarling Antonio Pérez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2020, y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la sentencia; declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Estarling Antonio Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2020, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Estarlin Antonio Pérez, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1. 68. 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia inobservó el principio in dubio pro reo al condenarlo aun cuando existía una duda razonable respecto a su participación en el hecho atribuido, contrario a lo debido, la Corte a qua solo se limitó a establecer que no se advierte ningún vicio procesal en la sentencia recurrida y que la misma es suficiente, pero no se refirió al error en el que incurrió el tribunal a quo, al condenar al imputado, aun cuando el motor que le fue ocupado al mismo, no era propiedad del testigo que declaró, el señor Lorenzo Balden Yedi, sino propiedad de otra persona, el señor Jean Ollin Félix, quien no compareció al juicio.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por Estarlin Antonio Pérez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues su responsabilidad penal quedó claramente establecida a través del testimonio del agente actuante Juan Encarnación Pérez quien detuvo de manera flagrante al hoy recurrente, mientras conducía la motocicleta Suzuki, color negro, propiedad del nombrado Lorenzo Balen Yeri, tal y como se desprende de las declaraciones dadas por este ante el juicio de fondo, así como de las pruebas documentales consistente en diferentes actas de entregas voluntarias de varias motocicletas que se encontraban en poder de diferentes personas, quienes al momento de la entrega manifestaron que la obtuvieron por compra que le hicieron al nombrado Estarling Antonio Pérez (a) Pollito. 9 Que aún y cuando el hoy recurrente alega que la víctima Jean Ollin Félix no estuvo presente en el juicio, para probar el robo de su motocicleta, no es menos cierto que el órgano acusador logró destruir la presunción de inocencia del justiciable Estarling Antonio Pérez, a través del testimonio preciso y coherente del agente actuante*



*Juan Encarnación Pérez, quien lo arrestó de manera flagrante, declaraciones estas que no fueron desvirtuadas a través de ninguno medio probatorio, pero que además, según las propias declaraciones de la víctima Lorenzo Balden Yeri, este fue despojado de la motocicleta Suzuki, color negro, en fecha 17/01/2015, en la cual fue detenido el imputado en fecha 08/04/2015, es decir, tres meses después de este haber despojado a su propietario de la misma, tal y como fue declarado por la víctima por ante el tribunal de juicio. 10. Que los medios de pruebas antes citados fueron valorados por el tribunal a quo de manera armónica y conjunta, como manda la ley, mismos que llevaron a establecer a los juzgadores más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal. (Sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de proceder al análisis del recurso de casación de que se trata, se hace imperioso realizar una breve reseña de los hechos endilgados al imputado, en ese sentido, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Estarlin Antonio Pérez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Jean Ollin Félix, Yery Jiménez Concepción, Richard Castillo Castillo, Rubén Darío Severino Santos, Yeison Peredes Mondón, Pedro Raybendy Hidalgo Tavera, Lorenzo Balsen Yedi, Darío Herrera y Buenaventura Polanco Lantigua, por el hecho de que presuntamente el imputado, junto a varias personas más, aún sin identificar y prófugos, les sustrajeron a las víctimas, en diferentes lugares, fechas y horas, sus motocicletas.

4.2. En el único medio casacional argüido por el recurrente Estarlin Antonio Pérez, este le tribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber verificado de forma correcta el vicio denunciado en su recurso de apelación, respecto a la violación por parte del tribunal de juicio del principio *in dubio pro reo*, relacionados a la deficiencia de pruebas que dan al traste con una duda razonable, por lo que resulta incapaz de destruir la presunción de inocencia del imputado; bajo el entendido de que el motor que le fue ocupado al mismo, no era propiedad del testigo que declaró, el señor Lorenzo Balden Yedi, sino propiedad de otra persona, el señor Jean Ollin Félix, quien no compareció al juicio.

4.3. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua*, quienes iniciaron su análisis haciendo una síntesis de lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a las declaraciones del agente Juan Encarnación Pérez, quien realizó el arresto del imputado en forma flagrante, a bordo de una motocicleta que le había sido sustraída al señor Jean Ollin Félix, y que además, participó en las diligencias investigativas del caso, unidas a las declaraciones del también víctima Lorenzo Balden Yeri, quien recibió de las autoridades correspondientes su motocicleta, la cual le había sido sustraída tres meses antes y que fue localizada producto de la investigación en torno al proceso; continuando con la ponderación de las pruebas documentales consistentes en diferentes actas de entregas voluntarias, de varias motocicletas que se encontraban en poder de diferentes personas, quienes al momento de la entrega manifestaron que la obtuvieron por compra que le hicieron al nombrado Estarlin Antonio Pérez, por lo que procede rechazar el argumento analizado.

4.4. Además, ha establecido esta Segunda Sala, *que es preciso apuntar que la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que in dubio pro reo es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; (...) obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia.*<sup>337</sup>; lo que contrario a lo expuesto por el recurrente, no ha sucedido en la especie, puesto que la Corte *a qua*, al analizar el recurso de apelación de que estaba apoderada, da motivos suficientes, y comparte las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal, siendo condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales y las documentales; pruebas estas que, habiendo sido incorporadas de forma legal, arrojaron la certeza de que el imputado ahora recurrente, participó en el ilícito que se le atribuye, de modo inequívoco, resultando estas suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

337 Segunda Sala de la SCJ, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0357, del 29 de abril de 2022.

4.5. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Estarlin Antonio Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Antonio Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Estarlin Antonio Pérez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0803**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 24 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yonatan o Yonathan Agüero.
<b>Abogado:</b>	LIC. Andrés M. Chalas Velázquez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonatan o Yonathan Agüero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Tercera, núm. 21, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonatan y/o Yonathan Agüero, a través de su representante legal, Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00026, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; CUARTO:* *Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00026, de fecha 4 de febrero de 2021, declaró culpable a Yonatan o Yonathan Agüero, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K.E.C.G., condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. En audiencia de fecha 20 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Público dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Yonatan o Yonathan Agüero contra sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre*

de 2021, habida cuenta de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional y los hechos punibles cometidos; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Yonatan o Yonathan Agüero, propone como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14.24. 25. 333. 339 y 341 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente en esencia sostiene:

Que la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya

que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 9 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Resulta que, pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 16. Respecto de este medio, esta alzada entiende que el tribunal recurrido, en las páginas 13 y 14 se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, siendo así que en base a este es que decide imponer la sanción que dispuso en el dispositivo de su decisión, y la cual motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la corte ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal,



pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de violación sexual y agresión sexual en perjuicio de un menor de edad de 7 años, por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y en el caso de la especie, ha sido dispuesta la pena de quince (15) años de prisión en contra del imputado, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además del poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. 17. Que, a decir del recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta de manera positiva los criterios para la imposición de la pena de 15 años de prisión, en este sentido entiende la corte que el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. Que este un criterio que constantemente ha asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal. 18. Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable Yonatan y/o Yonathan Agüero, consignaron los juzgadores a quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado grado

de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de quince (15) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley (...). En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que en la sentencia impugnada se incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, emitiéndose una sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente al momento de referirse a la imposición de la pena impuesta al imputado Yonatan o Yonathan Agüero; desde su óptica, los juzgadores debieron tomar en consideraciones los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, en especial las condiciones de la cárcel donde se encuentra recluido el imputado, sus posibilidades de reinserción; que también sostiene que no fue tomado en consideración el contenido del artículo 341, referente a la suspensión de la sanción que le fue impuesta.

4.2. En contraposición a los alegatos del recurrente, la corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*<sup>338</sup>, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

338 Sentencia núm. 115 del 7 de agosto de 2020 Rcte. Alejandro Logroño Montás vs Banco de Reservas de la República Dominicana, Segunda Sala, SCJ.

4.3. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal<sup>339</sup> *constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.4. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.5. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada,

---

339 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01093 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro: *que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y en el caso de la especie, ha sido dispuesta la pena de quince (15) años de prisión en contra del imputado, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además del poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable*; argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.6. El impugnante Yonatan o Yonathan Agüero; arguye como alegato dentro de su único medio recursivo, que no fue tomado en consideración por la corte *a qua* el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. Esta alzada, ante tal cuestionamiento ha podido constatar que no lleva razón el recurrente, toda vez que, en primer lugar dicha solicitud, no fue planteada en sus medios de apelación; y en segundo lugar, tampoco se verifica en sus alegatos de cierre por ante la Corte de Apelación, pues el mismo se limitó, a esbozar lo siguiente: *Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; que en cuanto al fondo con lugar y en virtud de 422-1 dictar sentencia directa, anulando la sentencia atacada, y hacer ajuste de calificación jurídica, imponer una pena de tres (3) años de prisión a nuestro asistido, que las costas sean declaradas de oficio*<sup>340</sup>.

4.7. Evidenciándose de la lectura del párrafo *ut supra*, que lo ahora señalado resulta intrascendente y constituye una nueva creación del recurrente Yonatan o Yonathan Agüero para señalar fallos en la sentencia

340 Sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00257 del 24 de noviembre de 2021, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 3.

dictada por la Corte de Apelación sobre aspectos que este no planteó, por lo que la alzada no podía referirse en ese sentido.

4.8. Es imperioso destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el alegato planteado.

4.9. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Yonatan o Yonathan Agüero; ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, en el ordinal segundo de las conclusiones que sustenta su recurso, solicitó que sea modificada la sanción que le fue impuesta a cinco años de reclusión, y que se proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender el resto de la pena.

4.10. En ese sentido, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad,

mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto<sup>341</sup>.

4.12. De este modo, se constata la solicitud del impugnante Yonatan o Yonathan Agüero se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se cometiera el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación ofrecida, no se divisa a favor del sentenciado razones que podrían modificar la sanción impuesta y el modo de cumplimiento de la misma, así sea de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.13. Así las cosas, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

341 Sentencia núm. 91 del 30 de marzo de 2021 Rcte. Randy García Montás, Segunda Sala, SCJ.

por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yonatan o Yonathan Agüero, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00257, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Yonatan o Yonathan Agüero del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0804**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Salvador Alfonso Custodio Custodio y Seguros Pepín, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia, Karín de Jesús Familia y Licda. Ana María Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	José Guillermo Lara Franco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aurelia Santana y Lic. Santo Arias Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Alfonso Custodio



Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0045867-4, domiciliado y residente en la calle Luis Melo, s/n, sector Carretón, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Salvador Alfonso Custodio y la entidad Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0258-2021-SSEN-00107, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente Salvador Alfonso Custodio al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, mediante sentencia núm.0258-2021-SSEN-00107, del 13 de abril de 2021, declara culpable al ciudadano Salvador Alfonso Custodio de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 224, 266-2 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor José Guillermo Lara Franco; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-00512 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2022, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Salvador

Alfonso Custodio Custodio y Seguros Pepín, S. A., y fijó la celebración de audiencia pública para el día 7 de junio del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karín de Jesús Familia y Ana María Guzmán, en representación de Salvador Alfonso Custodio Custodio y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acogiendo en toda su parte todas y cada una de las conclusiones, medios y motivos en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por los señores Salvador Alfonso Custodio y Seguros Pepín, S.A., en contra la sentencia penal número 0294-2021-SPEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2021. Segundo: Que habiendo acogido el recurso de casación de que se trata casar la sentencia, enviarla otra corte de igual grado, pero de otra jurisdicción, a fin de que valore los medios de pruebas los cuales fundamentan el recurso de casación. Tercero: Condenando en costas a la parte recurrida, distrayendo la misma en favor y provecho a los abogados concluyentes. Y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Aurelia Santana, conjuntamente con el Lcdo. Santo Arias Valdez, en representación de José Guillermo Lara Franco, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Que este Tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por carecer de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal y por ende, confirmar la sentencia evacuada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en todas sus partes, por ser lo justo y lo correcto y que sea condenado la parte recurrente al pago de la costa, en favor y provecho de los abogados que han concluido.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Salvador Alfonso Custodio y Seguros Pepín, S.A., contra la referida decisión, puesto que los jueces han observado correctamente a las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación jurídica, está basada en las leyes que conciernen a la materia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera.* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

Consiste en que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respecto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte de San Cristóbal, al tratar con parquedad los planteamientos sometidos como agravios.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente sostienen lo siguiente:

La Corte expresa de manera lacónica que le da un valor probatorio a las declaraciones dada por la propia víctima a pesar de su marcado interés como parte en el proceso, lo que evidencia parcialidad en favor de la víctima por parte de la corte, lo que es una grave violación y deja en estado de indefensión a pesar de los argumentos jurídico esgrimido en la acción recursoria, la corte hace un análisis desconectado de la realidad y violando

la ley al referirse al certificado médico el cual no presenta período de curación y ante nuestro planteamiento, tratando como si no existiese en la ley que para dar una calificación jurídica a una acusación debe existir un periodo de curación, ya que la misma ley de tránsito es que encasilla en función del tiempo de curación sería la violación; La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Salvador Alfonso Custodio Custodio y Seguros Pepín, S. A., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7) ...pero que no obstante, pudo establecerse más allá de duda razonable que fue el imputado la persona que conducía el vehículo que chocó a la víctima y que la causa que generó este accidente fue la imprudencia de ese imputado es decir de Salvador Alfonso Custodio, quién conducía a exceso de velocidad en una curva en una calle que estaba en malas condiciones y que él mismo no tomó las medidas de precaución necesarias para transitar por la vía pública y que puso en riesgo la vida de las personas, resultando lo acontecido al señor José Guillermo Lara Franco.

8) Esta alzada habiendo verificado el contenido de las declaraciones servidas básicamente por la víctima y por Alejandro Valdez, testigo presencial, entiende que es atinado el razonamiento del tribunal y por tanto lo comparte, y determina, que en la especie, la víctima no contribuyó en nada en la ocurrencia del accidente, que el tribunal si estableció cual fue la falta cometida por el imputado, por lo que no prospera el medio que se analiza, como tampoco prospera el segundo medio en el que se alega falta de estatuir, ya que vuelve a repetir el recurrente que el accidente se produce por falta de la víctima, lo cual fue ampliamente contestado por el aquo, y que en sustento de su pretensión, no existe ni en esta alzada ni en primer grado, ningún aporte por parte de la defensa ya que tampoco prometió prueba para juicio.<sup>10</sup>) Analizado este alegato, vemos, que como ya referimos, el juez, si realizó un análisis de los medios de prueba aportados, estableciendo el valor de cada uno de ellos, ha realizado un análisis conjunto de los mismos y de ello ha derivado las consecuencias

jurídicas correspondiente, dejando claro, la falta del imputado y que la víctima no incidió con su manejo en el accidente de que se trata; solo quedaría por verificar, entonces, si las indemnizaciones acordadas, se encuentran dentro de parámetros razonables o no.11) En el aspecto civil, fueron valorados un certificado médico legal de fecha 28 de agosto del año 2018 realizado por la doctora Kirsis Romero y que fue homologado por la médico legista Denia Guerrero, también fue valorado la matrícula de fecha 18 de febrero de 2015 a cargo del señor Martíri Ramírez Suero, quien figura como propietario del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1987, color crema y marrón, con el número de placa 1124187 y el número de chasis LN51-00843, con el marbete de seguro número de fecha 26 de junio de 2018, también fue analizada una carta de cobertura de Seguro Pepín, con la que se verificó que al momento del accidente la camioneta ya mencionada, se encontraba asegurado por dicha entidad aseguradora bajo el número de póliza 0513222342. Se establece en la sentencia la existencia de los elementos constitutivos para que se tenga lugar una reparación civil y en ese sentido deja claro que existe una falta que comprometió la responsabilidad penal en el accidente lo cual les atribuyó al conductor Salvador Alfonso Custodio, se establece en la reclamación de la reparación por los daños materiales y morales reclamados por la parte demandante y la consecuente relación de causa efecto entre ese daño y la falta atribuida al imputado Salvador Alfonso Custodio. Entre otros aspectos destaca la sentencia hoy impugnada que el señor José Guillermo Lara Franco experimentó daños por las lesiones recibidas lo cual se traduce en dolor angustia y sufrimiento traumas difíciles de superar, circunstancia que el juez a quo tomó en consideración. Qué entendió apropiado fijar una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como reparación por los daños recibidos por el reclamante, los cuales según el médico legista consistieron en fractura abierta de tibia y peroné izquierdo, que el paciente fue manejado de manera ambulatoria con fines quirúrgicos, que él mismo presenta imágenes de consolidación ósea; también estableció el tribunal que como sustento a las lesiones también fueron presentadas pruebas ilustrativa consistente en dos fotografías, donde se aprecia a la víctima portando un yeso, también establece que los documentos a que analizó son pruebas certificantes de la situación médica que presenta la víctima José Guillermo Lara Franco en su cuerpo al momento de que le fueron realizado exámenes físicos, que a dichas

pruebas le otorga valor probatorio positivo, y que aunque el médico legista no estableció un tiempo específico de curación, no menos cierto es que deja claro que debido a la situación del paciente se debe dar un manejo conservador, lo cual entendió el juez a quo que es un pronóstico reservado y por lo tanto justifica la indemnización. Sobre el particular la corte entiende que no estamos en presencia de una indemnización excesiva, sino que es un monto conservador y prudente y que se encuentra dentro de lo que son parámetros razonables, atendiendo a lo que establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, pues se demostró la existencia del daño, la responsabilidad del demandado, que se ejerció la acción civil accesoria a lo penal, teniendo en cuenta lo que establece la norma, por todo lo cual no prospera el medio que se analiza.(sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 28/08/2018, siendo las 15:00 horas, mediante Acta de Tránsito núm.711/2018 de fecha 29/08/2018, el imputado Salvador Alfonso Custodio, transitaba a alta velocidad en el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1987, color crema marrón, por la calle Dante Euclides, en dirección sur-norte, al llegar en la curva que está frente al colmado Los Pino, no tomó las medidas de precaución y límites de velocidad que se requiere para transitar en una curva, invadiendo el carril opuesto, impactando la motocicleta conducido por el señor José Guillermo Lara Franco, resultando con golpes y herida al igual que su acompañante el menor Ángel Rafael Arias.*

4.2. Por la similitud de los argumentos impugnados que presentan los medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. De la depurada lectura de los medios planteados los fundamentos versan en torno a la falta de motivación de la acción recursoria, así como en la valoración probatoria, haciendo referencia a las declaraciones de la víctima y al certificado médico por no presentar período de curación.

4.4. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>342</sup>.

4.5. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los recurrentes al entonces recurso de apelación, desarrollando su propio razonamiento, y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, fundamentó de manera suficiente, respondiendo al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado; en tal virtud, procede desestimar lo analizado por improcedente e infundado.

4.6. Para verificar la denuncia de los recurrentes, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de la víctima y certificado médico, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación

---

342 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano<sup>343</sup>.

4.7. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*<sup>344</sup>; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*<sup>345</sup>.

4.8. En este caso se considera necesario reafirmar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión<sup>346</sup>.

4.9. En esa tesitura, es menester señalar que, la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo recriminado por los impugnantes, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva,

343 Segunda Sala SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022.

344 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre de 2021.

345 Segunda Sala SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022.

346 Segunda Sala SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022



sobre el particular cuando la Corte *a qua* refiere en su fundamento núm. 8 *Esta alzada habiendo verificado el contenido de las declaraciones servidas básicamente por la víctima y por Alejandro Valdez, testigo presencial, entiende que es atinado el razonamiento del tribunal y por tanto lo comparte, y determina, que en la especie, la víctima no contribuyó en nada en la ocurrencia del accidente, que el tribunal si estableció cual fue la falta cometida por el imputado.*

4.10. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que, *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*<sup>347</sup>, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.11. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.12. En ese sentido la Corte *a qua* en el fundamento 11 de la sentencia impugnada expone fueron *valorados un certificado médico legal de fecha 28 de agosto del año 2018 realizado por la doctora Kirsis Romero y que fue homologado por la médico legista Denia Guerrero*, quedando comprobada las lesiones recibidas por la víctima *fractura abierta de tibia y peroné izquierdo* de la cual se derivó la condena en cuanto al aspecto civil.

4.13. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de la víctima, José Guillermo Lara, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado al testimonio de Alejandro Valdez, testigo presencial en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie contamos además con un certificado médico, entre

---

347 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 1027, de fecha 12 de julio de 2019

otras pruebas, estas obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Salvador Alfonso Custodio; así lo hizo constar la corte en las páginas 9 y 10 de su decisión, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo.

4.14. Es preciso señalar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede su rechazo.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Salvador Alfonso Custodio Custodio del pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Alfonso Custodio Custodio y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm.0294-2021-SPEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Salvador Alfonso Custodio Custodio del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0805**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Mejía y Seguros Patria, S. A.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Sánchez Taveras y Esmeralda Sánchez Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014808-5, domiciliado y residente en la calle 21 de Junio, núm. 11, municipio de Sánchez, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía legalmente constituida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

y principal establecido en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, municipio y provincia de Santiago, entidad aseguradora, a través del Lcdo. Héctor E. Mora López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2022, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSen-00092-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado Manuel de Jesús Mejía, en contra de la sentencia núm. 292-2019-SSen-00009, dictada en fecha 4/2/2019, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, por los motivos expuestos.*  
**SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Manda que le sea notificada una copia íntegra a todas las partes intervinientes en el proceso, advirtiéndole que a partir de la notificación de la presente sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. (Sic).*

1.2. El día 14 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio, en contra del ciudadano Manuel de Jesús Mejía, acusado de violar los artículos 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Modesta Javeras Núñez (fallecida). El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, apoderado del asunto, dictó la sentencia penal núm. 292-2019-SSen-00009, en fecha 4 de febrero de 2019, mediante la cual condenó al imputado a dos años de prisión, uno suspendido; a una multa de RD\$2,000.00, y a una indemnización de un (1) millón de pesos, en provecho de los querellantes y actores civiles Carlos Sánchez Taveras y Esmeralda Sánchez Taveras (hijos de la víctima).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00534, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 14 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge García, en representación de Carlos Sánchez Taveras y Esmeralda Sánchez Taveras, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Narciso Moya Valdez y Héctor E. Mora López, quienes actúan en representación del imputado Manuel de Jesús Mejía y la Compañía de Seguros Patria, S. A., mediante instancia de fecha 3 de enero del año dos mil veintiuno (2021), depositada en el Centro de Servicio Presencial (Unidad de Recepción de Atención al Usuario de San Francisco de Macorís), en esa misma fecha, en contra de la sentencia penal núm. 0125-2021-SSEN-000092-Bis, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente e infundado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a nuestra Constitución, a las leyes que rigen la materia; Segundo: Que se condene a los recurrentes Manuel de Jesús Mejía y la compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Jorge García, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mejía, en su condición de imputado y civilmente demandado, y de Seguros, Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican; además, las violaciones que indican los recurrentes no se verifican en la especie, en consecuencia, procede desestimar los medios alegados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como motivo en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que de las declaraciones testimoniales y demás medios de pruebas valorados en la referida sentencia, no se puede establecer que la falta generadora del accidente fue cometida por la víctima, pues el impacto no se produjo mientras esta cruzaba la vía o en otra circunstancia que permita establecer de manera lógica que existe falta compartida, sino que como bien ha sido señalado, la motocicleta impactó a la hoy occisa por la espalda, y no cabe dudas de que el hecho se produjo por la alta velocidad con que el imputado iba conduciendo, pues a pesar de que el testigo a descargo afirma lo contrario, sin embargo, los golpes que sufrió la señora Modesta Taveras Núñez, descritos en el certificado médico legal y el acta de defunción, fueron de tal magnitud que finalmente ocasionaron su muerte, la cual no pudo tener otro motivo que no sea el exceso de velocidad, pues no se trata de una colisión entre dos vehículos, donde las leyes de la física indican que con el impacto hay un aumento de la velocidad, sino que la víctima desempeñaba un papel pasivo al momento de caminar por el carril destinado a los peatones y fue ocupado por el conductor de la motocicleta quien se dirigía en la misma dirección, lo cual permitió que los golpes sufridos por la occisa fueran provocados en la espalda, por lo que la sentencia apelada se basa a sí misma y sus motivaciones cumplen con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal, y basado en todas las razones expuestas, se rechaza el presente recurso de apelación. Situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida o corte antes mencionada, emitió argumentos infundados y carentes de toda base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Manuel de Jesús Mejía, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Esta corte aprecia, que los hechos fijados en la sentencia apelada son en síntesis los siguientes: “que en fecha 22 de noviembre del año 2016 siendo aproximadamente las cuatro (4:00) horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Sánchez, paraje Agua Buena del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, donde el imputado Manuel de Jesús Mejía, quien conducía de forma imprudente y negligente, la motocicleta, marca Loncin, modelo LX200GY-3, color rojo, año 2015, chasis LLCLGL300FA101881, de su propiedad, asegurada en la compañía Seguros Patria, impactó a la nombrada Modesta Taveras Núñez (fallecida) quien venía caminando a orilla de la calle, resultando con trauma craneal severo, fractura de la base del cráneo, conforme certificado médico legal expedido por el Dr. Julián Emilio Boden, médico legista de la provincia de Samaná, y del acta de defunción de fecha 22 de noviembre del año 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Sánchez; que el hecho generador del accidente se debió al manejo imprudente y negligente del señor Manuel de Jesús Mejía, quien no tomó las previsiones que rigen la materia, constituyendo una falta por imprudencia y negligencia, lo cual se verifica en las declaraciones del testigo a descargo, quien señala que la motocicleta estaba defectuosa y no tenía frenos. Además, conforme a las pruebas ofertadas, la víctima venía caminando en la orilla de la calle, según los testigos a cargo, señores Juan Altagracia y Tomás de la Cruz Lora, señalando que el imputado venía conduciendo rápido”. 6.- Ha quedado evidenciado en la sentencia recurrida, que para fijar los hechos descritos en el apartado que antecede, el tribunal de primer grado se fundamentó en los elementos de prueba que le fueron aportados y en ese sentido, del testimonio ofrecido por el señor Francisco Tomás de la Cruz, se extrae, ...que la víctima iba caminando por la vía donde ocurrió el accidente y que el imputado, quien conducía su motocicleta a alta velocidad en la misma dirección en que caminaba la víctima, pero según el testigo, esta última iba por dentro de la línea amarilla utilizada para señalar la vía, es decir, que ocupaba el espacio destinado peatones. También consta en la sentencia apelada, el testimonio del señor Juan Altagracia, quien señala, que el imputado impactó a la hoy occisa por la espalda, lo cual corroboró lo declarado por Francisco Tomás de la Cruz, quien señala que tanto la víctima como el imputado iban en una misma dirección. Además, la sentencia apelada contiene las declaraciones del señor Juan José Crooke Fermín, testigo a descargo, quien a pesar de haber declarado que la motocicleta conducida



por el imputado no iba a alta velocidad, sin embargo, admite que tenía desperfectos mecánicos, incluyendo falta de frenos". 7. En ese orden de ideas, en cuanto a los alegatos invocados por el apelante, quien invoca en su recurso, "falta de motivación, falta de análisis de los medios de pruebas, falta de ponderación de la conducta de los involucrados, y carencia de lógica en las declaraciones de los testigos" por parte del tribunal de primer grado; la corte estima que no lleva razón, pues la sentencia apelada no está basada en presunciones ni la íntima convicción, sino que los elementos de prueba debatidos en el juicio, sobre todo el testimonio de cada una de las personas señaladas anteriormente, demostraron que el imputado cometió el hecho, pues impactó a la víctima por la espalda mientras esta caminaba sobre la calzada de la vía destinada al peatón, lo que demuestra que la muerte de la señora Modesta Taveras Núñez, se produjo por la exclusiva responsabilidad del imputado, lo que desmiente sus alegatos expuestos en el presente recurso, cuando señala que la sentencia apelada no valora las conductas de las partes envueltas en el accidente. 8.- Por tanto, de las declaraciones testimoniales y demás medios de prueba valorados en la referida sentencia, no se puede establecer que la falta generadora del accidente fue cometida por la víctima, pues el impacto no se produjo mientras esta cruzaba la vía o en otra circunstancia que permita establecer de manera lógica que existe falta compartida, sino que como bien ha sido señalado, la motocicleta impactó a la hoy occisa por la espalda, y no cabe dudas de que el hecho se produjo por la alta velocidad con que el imputado iba conduciendo, pues a pesar de que el testigo a descargo afirma lo contrario, sin embargo los golpes que sufrió la señora Modesta Taveras Núñez, descritos en el certificado médico legal y el acta de defunción, fueron de tal magnitud que finalmente ocasionaron su muerte, lo cual no pudo tener otro motivo que no sea el exceso de velocidad, pues no se trata de una colisión entre dos vehículos, donde las leyes de la física indican que con el impacto hay un aumento de la velocidad, sino que la víctima desempeñaba un papel pasivo al momento de caminar por el carril destinado a los peatones y fue ocupado por el conductor de la motocicleta quien se dirigía en la misma dirección, lo cual permitió que los golpes sufridos por la occisa fueran provocados en la espalda, por lo que la sentencia apelada se basta a sí misma y sus motivaciones cumplen con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal, y basado, en todas las razones expuestas, se rechaza el presente recurso de apelación. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, el rechazo del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mejía y Seguros Patria, S. A., *por improcedente e infundado y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a nuestra Constitución a las leyes que rigen la materia.* Que el planteamiento de la parte recurrida será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Antes del análisis del recurso de casación que se analiza, es preciso hacer ciertas puntualizaciones para mejor comprensión. En ese sentido, esta Segunda Sala fue apoderada de dos recursos de casación y en la ponderación sobre la admisibilidad de los mismos, haciendo uso de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, únicamente se acogió el escrito depositado primero; sin embargo, el abogado que compareció a la audiencia celebrada por esta Sala fue el que depositó el segundo escrito, es decir, el que suscribió el recurso de casación que resultó ser inadmisibile, por lo tanto, sus conclusiones no constan en la presente decisión. Por otro lado, la entidad aseguradora no interpuso recurso de apelación, por lo tanto, carece de calidad para recurrir en casación, por lo que se procederá a conocer del recurso, únicamente en cuanto al imputado, aunque ambos hayan recurrido en un mismo escrito.

4.3. En el único medio casacional argüido por el recurrente Manuel de Jesús Mejía, este se limita a transcribir parte de las motivaciones de la *Corte a qua*, indicando como crítica fundamentada en derecho, únicamente que: *...situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida o corte antes mencionada, emitió argumentos infundados y carentes de toda base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.*

4.4. Previo a cualquier otro análisis, es imperante recordar que: *... constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de*

*responder sobre el recurso interpuesto*<sup>348</sup>; y en esa misma línea de pensamiento, ha sido criterio de esta Sala que *el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos*<sup>349</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita -como se transcribe anteriormente- a decir que la corte dictó una sentencia fundamentada en argumentos infundados y carentes de toda base legal, sin explicar en qué consistían esas faltas de fundamentos.

4.5. En esa misma línea de pensamiento, se debe establecer que *una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia*<sup>350</sup>, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; puesto que de las motivaciones brindadas por la corte *a qua* se colige que esta después de transcribir y analizar los hechos fijados, así como la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, expuso en forma motivada y con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar el otrora recurso de apelación y confirmar el fallo primigenio que condenó al imputada recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso que se analiza.

4.6. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una

---

348 Sentencia núm. 421 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala SCJ.

349 Ibidem.

350 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00284 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala SCJ.

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia, debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, quedó evidenciado que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar al recurrente Manuel de Jesús Mejía al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00092-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Manuel de Jesús Mejía al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Jorge García, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0806**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Hamlet Rafael Parra Morales y Édison Rafael Rodríguez Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Asia Jiménez, Milagros Rodríguez de la Rosa, Licdos. Igor Marcel Díaz G. y Leónidas Estévez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Hamlet Rafael Parra Morales, dominicano, mayor de edad, mensajero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1090303-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 85, del sector Jacagua Arriba, Santiago; y 2) Édison Rafael Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3664658-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 60, del sector de Jacagua Arriba, Santiago, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-SEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, quien representa al ciudadano recurrente Hamlet Rafael Parra Morales; por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., en representación del recurrente Edison Rafael Rodríguez Santos, ambos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente Hamlet Rafael Parra Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensora pública, en representación del recurrente Edison Rafael Rodríguez Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00246, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma dichos recursos y fijó audiencia para conocer el fondo de los mismos el 3 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Fe Esperanza Lugo, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hamlet Rafael Parra Morales y Edison Rafael Rodríguez Santos, acusados de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 párrafo 1, de la ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de I.D.P., menor de edad (15 años), debidamente representada por su madre Reyna Ysabel Polanco Toribio y el Estado dominicano.

b) Mediante la resolución núm. 582-2019-SACC-00184, de fecha 4 de abril de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó apertura a juicio en contra de los encartados Hamlet Rafael Parra Morales y Edison Rafael Rodríguez Santos, acusados de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 párrafo 1, de la ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de I.D.P., menor de edad (15 años), debidamente representada por su madre Reyna Ysabel Polanco Toribio y el Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2019, emitió la sentencia núm. 000183, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Hamlet Rafael Parra Morales, dominicano, mayor de edad, unión libre, mensajero, portador de la cédula



de identidad y electoral No. 402-1090303-1, residente en el calle Principal, casa No. 85, del sector Jacagua arriba, Santiago, y Edinson Rafael Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3664658-0, residente en el calle Principal, casa No. 60, del sector Jacagua arriba, Santiago; culpables de cometer los ilícitos penales de Robo Agravado por uso de arma, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de L.D.P. (menor de edad), debidamente representada por su madre Reyna Isabel Polanco Toribio, y Porte y Uso Ilegal de Armas de Fuego uso civil o parte de estas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 párrafo I, de la ley 631-16; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados estar asistidos de defensores públicos; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1. Una (1) arma de fabricación casera, tipo chilena. y 2. Un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy, color dorado, Imei No. 356518071398722/05, con cover de color morado con rosado y un teléfono celular marca Alcatel, de color negro, Imei No. 013927000113034; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

d) No conformes con la referida sentencia los imputados Hamlet Rafael Parra Morales y Edison Rafael Rodríguez Santos interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 1 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 359-2020-SEN-00042, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 3:34 horas de la tarde del día 12 del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Licenciado Leónidas Estévez, actuando a nombre y representación de Hamlet Rafael Parra Morales; 2) Siendo las 10:50 horas de la mañana del día 12 mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Licenciada Vicmary A. García Jiménez, actuando a nombre y representación de Edison Rafael Rodríguez

Santos, en contra de la Sentencia Número 000183 de fecha 19 del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima ambos recursos y confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Hamlet Rafael Parra Morales propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio.** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Falta de motivación (violación a la Constitución y la ley).

3. El recurrente Edison Rafael Rodríguez Santos propone en su recurso de casación, el siguiente medio

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales. Artículos 24, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

4. El recurrente Hamlet Rafael Parra Morales en el desarrollo de sus medios de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Este primer medio lo enfocamos desde la óptica legal y formal de la sentencia de la Corte de Apelación No. 359-2020-SSEN-00042, pues la Corte refiere que esta sentencia es del 1/7/2020 y que comparecieron las partes a la sala y concluyeron como señala, sin embargo, estamos en los tiempos de la pandemia del Covid-19 y los tribunales a esta fecha no están conociendo audiencias presenciales sino virtuales, sin exponer por qué esta sentencia es emitida en esta fecha, dejando la decisión manifiestamente infundada, lo cual constituye un acto jurisdiccional irreal que deviene en inexistente o ilegítimo agravio: desconocimiento del conocimiento de esta audiencia en el tiempo y espacio señalado. Violando el debido proceso y confusión del recurrente. Hamlet Rafael Parra Morales. Solicitamos la casación por este motivo. Este motivo lo podemos observar de las aseveraciones que expone el tribunal en los numerales 28, 29, 30 y 31, página 15-16 de la sentencia de primer grado, pues el tribunal expone en el numeral 28 que la defensa del imputado solicitó la suspensión condicional de la pena. Respecto a los motivos del recurso de apelación

de la Sentencia No. 371-05-2019-SS-00183, la Corte de Apelación en la sentencia No. 359-2020-SS-00042, en los numerales 8 y 9 solo refiere que en la especie el a quo ha dicho que: “En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a la víctima, que reiteramos es una adolescente de 14 años, que iba caminando, ejerciendo su derecho al libre tránsito, por la calle con un niño de 1 años, a las 3:00 de la tarde, y fue sorprendida por unos atracadores que sin la más mínima consideración le apuntaron con un arma y le quitaron su cartera, su celular y la mochila que llevaba el niño. Un hecho como este perturba a cualquier persona y en mayor grado si es un niño, niña o adolescente. Razones por las cuales, entendemos que los imputados necesitan tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, motivos por el que rechazamos la solicitud de suspensión condicional de la pena.”; de ahí que los Jueces si le expresaron a los imputados por que a su juicio no era posible la aplicación de la suspensión condicional de la pena pretendida, por tanto se desestima la queja. Refiere la Corte sobre decisiones de la Suprema Corte de Justicia para disponer la suspensión de la pena, sin embargo, no responde a que con ese criterio se violentan los arts. 8, 38 y 74-2 de la Constitución. Solicitamos la modificación de la sentencia por este motivo para que se otorgue la suspensión de la pena (art. 341 del CPP).

5. El recurrente Edison Rafael Rodríguez Santos arguye en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Denunció ante la Corte de Apelación que, “el tribunal de juicio no motivó la solicitud hecha por la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena violentando los artículos 24, 25, 339 y 341 del CPP, pues aparte de que no motivó, no tomó en cuenta los parámetros exigidos por los artículos 339 y 341 de la Normativa Procesal Penal. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “el tribunal a quo incurrió en una falta garrafal al no motivar la solicitud hecha por el ciudadano Édison Rafael Rodríguez sobre la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del CPP, por lo que la queja realizada a esta sentencia condenatoria es algo que llena de vacío a este ciudadano por no estar satisfecho, ya que no ha sido contestada dicha solicitud”. Que a todo esto estima la Corte que: “Tal y como ha contactado la corte el tribunal a quo, pone dos condiciones en sus motivaciones por las que

rechaza la solicitud de aplicación del artículo 341 que son: a) el rechazo en razón de su reincidencia en este tipo penal, tal y como lo demuestra la sentencia no. 122/2015, emitida por este tribunal en su contra en fecha 7 de abril del 2015; y b) porque la aplicación del artículo 341 es una facultad de carácter exclusivo de los juzgadores (Ver pág. 5 numeral 6 de la sentencia impugnada). Huelga establecer que actuó errada la corte al hacer como lo hizo, pues si bien se presentó una sentencia no pudo contactar el tribunal que la misma fuera definitiva, es decir, que con seguridad estábamos frente a una sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada y así poder establecer que el mismo no cumplía con el primer requisito del artículo 341 del CPP. Por otra parte, establece la corte que contestó de igual modo el a quo estableciendo que la aplicación del artículo 341 es de carácter facultativo, si bien es de carácter facultativo debe hacerse una ponderación del por qué no optan por la aplicación del beneficio, pues pasamos de un sistema donde solo se tomaba en cuenta la íntima convicción a que esta última se haga bajo la sana crítica, es decir, la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Es por ello, que entendemos que el tribunal a quo debió acoger las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica del acusado, por entender que las mismas eran merecidas.

6. Los medios propuestos por los recurrentes, se encuentran estrechamente vinculados, por lo que para su análisis y ponderación serán analizados conjuntamente, pues aducen básicamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al rechazar los planteamientos realizados y pretensiones invocadas en cuanto a los parámetros exigidos por los artículos 339 para la imposición de la pena y 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la misma, incurriendo en falta de estatuir respecto a esos criterio, se violentan los artículos 8, 38 y 74.2 de la Constitución.

7. Aduce el recurrente Hamlet Rafael Parra Morales, violación al debido proceso, ya que desde la óptica legal y formal la sentencia de la Corte de Apelación núm. 359-2020-SSEN-00042, refiere que esta sentencia es del 1 de julio de 2020, y que comparecieron las partes a la sala y concluyeron como señala, sin embargo, estaban en los tiempos de la pandemia del Covid-19 y los tribunales a esta fecha no se encontraban conociendo audiencias presenciales, sino virtuales, sin exponer por qué esta sentencia es emitida en esta fecha.

8. Tras el análisis formal de la sentencia recurrida, se aprecia que esta fue dictada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia del mismo nombre, República Dominicana, el día 1 del mes de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y establece, que comparecieron a la audiencia celebrada ante dicha alzada, los imputados (Hamlet Rafael Parra Morales y Edison Rafael Rodríguez Santos o Édison Rafael Rodríguez Santos), la agraviada Reyna Ysabel Polanco Toribio, el Licenciado Leónidas Estévez, defensa del imputado Hamlet Rafael Parra Morales, los Licenciados Igor Díaz y Miguel Díaz abogados del imputado Edison Rafael Rodríguez Santos, la Licenciada Alba Iris Rojas, en representación del Ministerio Público; asimismo, señala que en audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), las partes han concluido, como figura en otro apartado, estableciendo por último en su numeral 12 que: *La audiencia donde se ha conocido el proceso se hizo de forma oral, pública y contradictoria, en consonancia con el debido proceso de ley establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y para la presente lectura del fallo de que se trata en la fecha de hoy se ha realizado en virtud de lo establecido en la Resolución Número 004-2020 de fecha 19 del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial.* Advirtiendo esta Sala que conforme a la fecha señalada (10/3/2020), en la cual las partes concluyeron y el proceso quedó en estado de fallo, siendo suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales ante la llegada del Covid-19, el 19 de marzo del año 2020, reanudándose abiertamente los plazos y las labores el 6 de junio de 2020, y la sentencia recurrida fue dictada el 1 de julio del mismo año, donde las partes comparecieron, le fue notificada dicha sentencia, procediendo a interponer los recursos que nos apoderan, de ahí que no se advierte ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso como aduce el recurrente, por lo que se desestima el medio planteado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

9. Respecto a los vicios invocados por los recurrentes respecto a la falta de motivación de las pretensiones invocadas sobre los parámetros exigidos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal para imposición y la suspensión condicional de la pena, esta alzada pudo advertir que

la Corte *a qua*, para desestimar los recursos de apelación que la apoderada, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

En cuanto a la presunta falta de motivos de la decisión, la lectura de la sentencia hoy recurrida demuestra que tampoco lleva razón en su queja el apelante, porque el a quo ha sentado de una manera precisa en su sentencia, cual ha sido el hecho fáctico presentado por el ministerio público, los medios probatorios que han servido de fundamento para la persecución, cual ha sido el resultado obtenido de esa valoración armónica de las pruebas presentadas en el juicio y por qué esas pruebas han llevado a los juzgadores más allá de toda duda razonable a dictar sentencia condenatoria en la especie, así como las razones por las que han impuesto la sanción penal correspondiente. De igual manera carece de fundamento el señalamiento relacionado con la negativa de aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que regula la suspensión condicional de la pena, porque el a quo ha señalado lo que ha sido establecido de manera firme en jurisprudencia de que la aplicación de la suspensión condicional de la pena no es un asunto de aplicación automática y mucho menos es una disposición obligatoria que se impone al juzgador, sino que es el resultado de la ponderación que hace el juzgador frente a dicha solicitud. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia: "... que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua..." (Sent.No.4 del 1 de mayo del 2011, B.J. 1206, p.30-31. Salas Reunidas. Citada por Alejandro Moscoso Segarra, Procesal Penal: Diez años de interpretación 2004-2014, pág., 677)<sup>351</sup>. Es por esa razón que en la especie el a quo ha dicho que: "En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a la víctima, que reiteramos es una adolescente de 14 años, que iba caminando, ejerciendo su derecho al libre tránsito, por la calle con un niño de 7 años, a las 3:00 de la tarde, y fue sorprendida por unos atracadores que sin la más mínima consideración le apuntaron con un arma y le quitaron su cartera, su celular y la mochila que llevaba el niño. Un hecho como este perturba a cualquier persona y en mayor grado si es un niño, niña o adolescente.

351 La cita a la que se hace alusión corresponde a la Sentencia núm. 1, del 4 de mayo de 2011, B.J. 1206, págs.30-31, Salas Reunidas.

Razones por las cuales, entendemos que los imputados necesitan tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, motivos por el que rechazamos la solicitud de suspensión condicional de la pena.”, de ahí que los jueces si le expresaron a los imputados por qué a su juicio no era posible la aplicación de la suspensión condicional de la pena pretendida, por tanto se desestima la queja. Invoca el recurrente como único medio de impugnación contra la sentencia impugnada, la falta de motivación en la sentencia, con respecto a la suspensión condicional de la pena, pero no lleva razón dicho apelante, porque los jueces si establecieron las razones por las que no aplicaron dicho beneficio remitiendo la corte al numeral 8 de la presente motivación, en el quedaron contestadas dichas pretensiones, por tanto la queja queda desestimada.

10. Del examen de los medios propuestos y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por los recurrentes en sus medios de apelación, en los cuales reprochan el rechazo de sus pretensiones en el sentido de ser favorecidos con la suspensión condicional de la pena, exponiendo los jueces *a quo* motivos suficiente y valederos que justifican su decisión, aplicando criterios fijos reiterados en distintas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que procede desestimar los medios que se examinan.

12. Con relación al tema, es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o

parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador.<sup>352</sup>

13. En ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

14. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que los jueces hicieron una correcta interpretación de la norma, ya que si bien la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre lo será si se ampara en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

15. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *Que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible*

352 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018



*al juez*<sup>353</sup>. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

16. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que este dio respuesta a las quejas de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma<sup>354</sup>; tal y como hizo la Corte *a qua*.

17. Contrario a lo externado por los recurrentes, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción y rechazar la suspensión condicional, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se les imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser rechazado.

18. Por lo motivos expuestos, procede rechazar la violación constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno la Corte *a qua* transgredió la norma constitucional, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna para el conocimiento de un

---

353 TC/0423/2015, D/F 29-10-2015.

354 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperados en sus pretensiones, debido a que fueron representados por abogadas de defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hamlet Rafael Parra Morales y Edison Rafael Rodríguez Santos, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,  
María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0807**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adonis Stivel Encarnación Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana Moreno Mieses y Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Dalvin Daly D'Oleo Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Felipe Rodríguez R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Stivel Encarnación Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0045067-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 124, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Juana Moreno Mieses, por sí y por el Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, en representación de Adonis Stivel Encarnación Rosario, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, actuando en representación de Adonis Stivel Encarnación Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., en nombre y representación de Dalvin Daly D'Óleo Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00248, del 25 de febrero de 2022, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El señor Dalvin Daly D´Oleo Valdez, por intermedio de sus abogados, Dr. Bartolo Ogando Suberbí y Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., en fecha 29 de diciembre de 2016, presentó acusación con constitución en víctima, querellante y actor civil en contra del imputado Adonis Encarnación Rosario, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

b) El Lcdo. Juan Bautista Rosario Díaz, procurador fiscal titular del distrito judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 17 de febrero de 2017, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Adony Stiver Encarnación Rosario, por violación al tipo penal de tentativa de homicidio, prevista y sancionada por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dalvin Daly D´Oleo Valdez,

c) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución penal núm. 0653-2017-SRES-00018, de fecha 21 de agosto de 2017, mediante la cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, por presuntamente causarle golpes y heridas voluntarios, al nombrado Dalvin Daly D´Oleo Valdez,, variando la calificación jurídica dada al caso en prima fase de violación de los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio por el artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Dalvin Daly D´Oleo Valdez.

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual, en fecha 19 de noviembre de 2020, dictó la sentencia núm. 0652-2020-SS-SEN-00003, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el representante del Ministerio Público en contra del imputado Adonis Stivel Encarnación Rosario, por ser hecha tomando en cuenta los parámetros legales y estar sustentada con medio de pruebas suficientes y pertinentes como se acreditado; **SEGUNDO:** Declara al imputado Adonis Stivel Encarnación Rosario, Culpable de violar el contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Dalvin Daly D'Oleo Valdez; en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión, pena que, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, queda suspendida bajo las siguientes reglas: 1. Abstenerse del consumo al exceso de bebidas alcohólicas. 2. Aprender una profesión u oficio. 3. Abstenerse del porte de armas, y cualquier otra regla que pudiera imponer el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Declara al imputado Adonis Stivel Encarnación Rosario, Culpable del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge la querellante en constitución civil incoada por Dalvin Daly D'Oleo Valdez, por ser hecha tomando en cuenta los parámetros procesales, y en consecuencia, Condena al imputado Adonis Stivel Encarnación Rosario, al pago en manos de la víctima señor Dalvin Daly D'Oleo Valdez, la suma de Cien Mil Pesos; **QUINTO:** Condena al imputado Adonis Stivel Encarnación Rosario, al pago de las costas civiles en favor y distracción de los abogados Dr. Bartolo Ogando Suverbí y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a las demás partes del proceso; **SÉPTIMO:** Esta sentencia es susceptibles en apelación en el término de veintes (20) días, luego de producirse la notificación de la misma; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando las partes presentes, citadas para dicha lectura.

e) No conforme con la referida sentencia el querellante Dalvin Daly D'Oleo Valdez, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, en fecha 23 de agosto de 2021, dictó la Sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y recibido ante esta Corte en fecha veintitrés (23) de junio del año 2021, por el señor Dalvin Daly D'Oleo Valdez, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Carlos Felipe Rodríguez R. y el Dr. Bartolo Ogando Suberví, contra de la Sentencia Penal núm. 0652-2020-SSEN-00003 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, Modifica parcialmente la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones tanto de hechos como de derecho modifica los ordinales 2 y 4 de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de Golpes y Heridas voluntario, que causaron lesión permanente, en perjuicio del señor Dalvin Daly D'Oleo Valdez, y condena al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, a dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** En el aspecto civil se condena al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, al pago de una indemnización de trescientos mil (RD\$300.000.00) pesos como justa reparación por los daños morales ocasionado al señor Dalvin Daly D'Oleo Valdez, a consecuencia de las heridas recibidas por parte del imputado; **CUARTO:** Se condena al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, al pago de las costas del procedimiento.

2. El recurrente Adonis Stivel Encarnación Rosario propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica (art. 426.3): (Violación al derecho de igualdad de las partes, falta de fundamentación de la decisión, falta de valoración de la prueba ofrecida, desproporcionalidad de la indemnización impuesta).

3. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Punto I: Violación al artículo 12 del CPP (derecho de Igualdad entre las partes). En atención a lo que establece el artículo 12 del CPP: “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e



irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio". El recurrente denuncia que la sentencia de la Corte a qua adolece de este vicio, en el sentido de que la misma solo se limita a ponderar únicamente lo planteado por el querellante-actor civil (recurrente en esa instancia), haciendo caso omiso y sin siquiera mencionar en la sentencia las argumentaciones contenidas en el escrito de contestación al recurso, depositado por el imputado. Es manifiesta la violación a este principio procesal y constitucional, toda vez que la Corte a qua debió ponderar y plasmar en su sentencia, el análisis que hizo, no solo del recurso interpuesto, sino también tomar en consideración para su análisis el escrito de réplica que ofreció el imputado para su defensa. Esto deja al descubierto la inobservancia del principio de imparcialidad que debe tener todo juez al momento de evacuar sus decisiones, y que desde el inicio no estuvo presente en el espíritu juzgador de los jueces que integran la Corte a qua. Punto II: Violación al artículo 172 del CPP (valoración probatoria). Como bien se dijo en el punto anterior, la Corte a qua ni siquiera hizo mención alguna al escrito de réplica depositado por el imputado, y mucho menos a la prueba anexa al mismo. Esta prueba consiste en un certificado médico a nombre de Adonys Stivel Encarnación Rosario, con el cual se pretendía demostrar que este también recibió heridas por parte del querellante-actor civil y es por lo que el juez de juicio decide imponer una pena mínima, y suspender la misma, en razón de que calificó el hecho como "riña", y por la razón de que ambas partes recibieron heridas. En razón de lo establecido por el artículo 172 del CPP "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Lo que no hizo la Corte a qua en el caso de la especie. Punto III: Violación a los artículos 24 y 333 del CPP (motivación de las decisiones). La Corte a qua modificó la pena impuesta al imputado por el Tribunal de juicio, la cual era de un (1) año, y fue suspendida. Si bien es cierto que, en su escrito de contestación, el imputado no hizo oposición a que fuera aumentada la duración de la pena, no menos cierto es que a lo que si se hizo oposición fue a que se revocara la modalidad suspendida de la pena, para que en su lugar fuera cumplida en una cárcel pública por alegada violación a los artículos 22 y

23 del CPP. La Corte a qua no tomó en consideración que el Tribunal de juicio fundamentó su decisión de suspender la pena en el artículo 341 del CPP, toda vez que el caso reunía las circunstancias para esta modalidad, en el sentido de que este artículo solo exige dos motivos para suspender la pena que son: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Lo que, en el caso de la especie, aun la Corte a qua haber aumentado la pena a dos (2) años, debió mantener la modalidad suspendida, por estar fundamentada en base legal, y estar las circunstancias del imputado y del caso acorde a esta norma legal. Que es más que obvio, que la Corte a qua solo se limitó a hacer acopio de lo planteado por el querellante-actor civil en su recurso, como se puede observar en el primer párrafo de la página 14 de la sentencia de dicha corte, cuando esta cita los artículos 22 y 23 del CPP, tal como lo plasmó el querellante-actor civil en su recurso; pero lo que no hizo la Corte a qua fue analizar bien ni verificar en la sentencia, la fundamentación legal que usó el juez de juicio para adoptar esa medida, que fue el artículo 341 del CPP. Es en ese sentido que el recurrente alega la existencia del vicio denunciado, en razón que el artículo 24 es claro cuando establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar" Y es lo único que la Corte a qua hizo: simplemente hacer mención del pedimento del querellante actor civil, pero no plasmó una motivación suficiente que fundamentara la modificación de esa parte de la sentencia. Que este punto debe ser acogido esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, modificando parcialmente el ordinal "segundo" del dispositivo de la sentencia recurrida, en el sentido de que la condena de dos (2) años al imputado, quede suspendida, tal y como se estableció en la sentencia de juicio, por reunirse las condiciones para esta modalidad. Punto IV: Desproporcionalidad de la indemnización (violación al artículo 418 del CPP). Que como ya se ha establecido, el tribunal de Juicio había impuesto al imputado, pagar una indemnización monetaria consistente en cien mil

pesos dominicanos (DOP100,000.00), lo que de manera irracional fue modificado por la Corte a qua, aumentándola a la exagerada suma de trescientos mil pesos dominicanos (DOP300,000.00); esto bajo la motivación de que el tribunal de juicio “no tomó en cuenta la magnitud de las heridas sufridas por la víctima [...]” y que para condenar al imputado a la indemnización de cien mil pesos, lo hizo “conforme al año de prisión que erróneamente le fue impuesto al imputado y no en virtud de la gravedad de las heridas inferidas voluntariamente”, tal como lo indica en su considerando 9, páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida en casación. Con estas motivaciones la Corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de las motivaciones del juez de juicio, en el sentido de que no es cierto que el tribunal de juicio haya tomado como referencia la condena de un (1) año de prisión para evaluar el monto de la indemnización, El tribunal de juicio es claro y atinado cuando explica las razones para fijar el monto de la indemnización, cuando establece en el considerando 33, página 26: “[...] El daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente”. Y continúa diciendo el juez de juicio en el considerando 34 de la misma página: “Que sin embargo, en la especie, la parte constituida como actor civil, ha referido que dichos daños ascienden a ocho millones de pesos, pero no ha sometido ningún tipo de elemento de prueba para probar los daños materiales, por consiguiente, no puede este tribunal disponer en perjuicio del imputado sobre lo que no se ha debidamente probado, puesto que, sería actuar en desconocimiento del principio de favorabilidad del titular del derecho; que por el contrario, los daños morales pueden ser establecidos por el juez de fondo en atención a las disposiciones jurisprudenciales que en ese sentido ha emitido nuestra Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, entendemos como de derecho, proporcional y razonable condenar al imputado Adonis Stivel Encarnación, al pago de cien mil pesos (DOP100,000.00), como justa reparación por los daños morales causados a la víctima Darvin Daly de Oleo”. Como se puede apreciar, estas son las verdaderas motivaciones del tribunal de juicio, apegadas a las reglas de la lógica y atendiendo a la jurisprudencia existente en la materia. La condena de cien mil pesos dominicanos (DOP100,000.00), que impone dicho tribunal, es a partir de la evaluación del daño moral sufrido por la víctima, que según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, está a discreción del juez de fondo (S.C.J., sentencia

Núm. 80, de fecha 7-3-2007). El tribunal de juicio solo evalúa el daño moral porque tal y como indica en su motivación (copiada textualmente en párrafo anterior), el actor civil no presentó ningún elemento de prueba que pusiera al tribunal de juicio en condiciones de evaluar el daño material, fundamentaron sus alegatos, únicamente en un certificado médico, que solo prueba la herida sufrida por el actor civil, mas no es suficiente para evaluar la magnitud del daño material, toda vez que para esto se debe presentar una liquidación de dichos daños para establecer el monto de los mismo, lo que no ocurrió en la especie. El querellante-actor civil, cuando recurre la sentencia de juicio, hábilmente somete unas facturas de hospitalización que obviamente no fueron propuestas ni en la querrela, ni en la acusación, por lo tanto, no pasaron por el filtro de la audiencia preliminar, y mucho menos fueron evaluados ni ponderados en juicio. Estas facturas aportadas a la Corte a qua fueron examinadas y ponderadas por la misma, lo que resulta violatorio al artículo 418 del CPP que en su parte in fine establece: “El Ministerio Publico, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionado con hechos nuevos”. En el caso y especie estas facturas no fueron presentadas, ni examinadas en el juicio de fondo, no obstante estar fechadas del 7 y 8 de septiembre del año 2016, y haber depositado este su acusación privada en fecha 03/03/2017; por lo que es más que claro que se tenía conocimiento de ellas con anterioridad a la audiencia preliminar pero las mismas no fueron presentadas. El imputado hizo formal oposición a que fueran evaluadas dichos elementos de prueba por franca violación a la norma procesal, sin embargo, esta cuestión ni siquiera fue ponderada por la Corte a qua, lo que ciertamente deviene en falta de estatuir por parte de la corte sobre una cuestión incidental, que fue decisiva para su decisión en el aspecto civil. La Corte a qua en el considerando 11, páginas 15 y 16 de su sentencia, manifiesta: bien es verdad que recibió daños económicos que se enmarcan dentro de los daños por los gastos incurridos por el proceso de las heridas sufridas, es más verdadero, que los elementos de pruebas aportados, los cuales consistieron en facturas [...] los cuales ascienden a un total de RD\$101,960.00, por lo que el Tribunal a quo al imponer la suma de cien mil pesos como justa relación por los daños es evidente que no tomó en cuenta el daño material y moral en el presente caso, ya que el daño material sobrepasa la suma impuesta

por el A quo. Es más que obvio que la Corte a qua emitió unas motivaciones totalmente fuera de la lógica razonable, en primer lugar, al acoger estos elementos de pruebas como válidos, benefició al actor civil con su propio error (“Nemo auditur propriam turnitudinem allegans” “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”): si el actor civil tenía en su poder estas facturas debió someterlas desde el inicio de su acción con la querrela con actoría civil, por lo que fue un error de este, que ahora la Corte a qua lo ha premiado subsanando tal situación. En segundo lugar, la Corte a qua entiende erróneamente que la suma de cien mil pesos dominicanos (DOP100,000.00) impuesta al imputado está por debajo de los supuestos daños materiales que tuvo el actor civil, cuando el tribunal de juicio estableció claramente que este monto es referente a la evaluación que hizo de los daños morales, y no de los materiales (por no haber sido estos probados en su oportunidad). Este punto debe ser acogido por este alto tribunal de justicia y revocar el ordinal “tercero” del dispositivo de la sentencia recurrida, por haber incurrido la Corte a qua en desnaturalización y desproporcionalidad de la indemnización, al modificar el monto de la misma, toda vez que no se dieron las condiciones que expresa en su motivación, al no ser probado el daño material.

4. En el medio propuesto el recurrente impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua*, atacando cuatro puntos, en los cuales aduce que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, violatoria al derecho de igualdad de las partes, inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, por falta de valoración de la prueba ofrecida, falta de motivación al modificar la pena aplicada y desproporcionalidad de la indemnización impuesta.

5. En los dos primeros puntos del medio propuesto, el recurrente invoca que la que la sentencia de la Corte *a qua* adolece o acarrea el vicio de violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, que contempla el derecho de igualdad entre las partes, ya que solo se limita a ponderar lo planteado por el querellante-actor civil (recurrente en esa instancia), e hizo caso omiso a las argumentaciones contenidas en el escrito de contestación al recurso depositado por el imputado, el cual debió ponderar y plasmar en su sentencia, sin embargo no hizo mención alguna de este y mucho menos a la prueba anexa, consistente en un certificado médico a nombre de Adonys Stivel Encarnación Rosario, con el cual se pretendía demostrar que este también recibió heridas por parte del

querellante-actor civil, motivo por el cual el juez de juicio le impuso una pena mínima y se la suspendió, en razón de que calificó el hecho como “riña”, pues ambas partes recibieron heridas, por lo que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como al principio del principio de imparcialidad que debe tener todo juez al momento de evacuar sus decisiones.

6. En lo atinente a la violación al principio de igualdad que aduce el recurrente, por no haber la Corte *a qua* valorado los argumentos expuestos en el escrito de réplica; cabe destacar, que no reposa en los legajos del expediente ningún escrito de réplica por parte del imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario al recurso de apelación que en su momento presentara la parte querellante Dalvin Daly D’Oleo Valdez, al cual dicha alzada haya tenido que ponderar, y tampoco se advierte su existencia en el inventario de la Corte ni de Primera Instancia, como tampoco en la resolución de admisibilidad; además de que la parte recurrida tuvo la oportunidad en apelación de presentar sus conclusiones y réplicas con las debidas garantías que prevé la Constitución y las normas, por lo que se desestima el vicio argüido.

7. En esa línea, en lo que respecta que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que el juez de juicio decidió imponer al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, una pena mínima por haber calificado el hecho como una riña, en razón de que también el imputado recibió heridas por parte del querellante; cabe destacar que de cara a la sentencia de primer grado, luego de haber valorado las pruebas aportadas por las partes, determinó: *Que estos hechos se han comprobados con los elementos de pruebas sometidos y admitidos en la etapa procesal de audiencia preliminar y corroboradas con las declaraciones de la víctima, por todo lo expuesto en esta sentencia, no hay dudas de que en el proceso están presentes los elementos constitutivos de la infracción de agresión física determinada en el artículo 309 del Código Penal dominicano, pues, las pruebas tienen la solidez suficiente para comprobar la responsabilidad del imputado, ya que como pudo advertirse en las declaraciones y las circunstancias, las mismas se sobreponen a la presunción de inocencia del imputado y se corresponden con la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica; y la Corte a qua acogiendo el recurso de la parte querellante determinó que conforme al certificado*

médico aportado por la víctima, esta recibió heridas que le produjeron lesión permanente, por lo que, mediante una motivación racional aumentó la pena impuesta de un (1) año a dos (2) años de reclusión menor, por ser esta el mínimo establecido en la norma violada; por consiguiente, la corte actuó conforme a la regla del debido proceso y al principio de legalidad, por lo que se desestiman los vicios argüidos al respecto.

8. El recurrente, en el punto tres del medio propuesto, invoca violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, sustentado en que la Corte *a qua* modificó la pena impuesta al imputado por el Tribunal de Juicio, la cual era de un (1) año y que fue suspendida, y si bien es cierto que, en su escrito de contestación, no hizo oposición a que fuera aumentada la duración de la pena, no menos cierto es que a lo que si se hizo oposición fue a que se revocara la modalidad suspendida de la pena, no tomando en consideración la Corte este aspecto, pues el tribunal de juicio fundamentó su decisión de suspender la pena en el artículo 341 del CPP, ya que el caso reunía las circunstancias para esta modalidad, por lo que, aun haya aumentado la pena debió mantener la modalidad suspendida, por tanto este punto debe ser acogido por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, modificando parcialmente el ordinal “segundo” del dispositivo de la sentencia recurrida, en el sentido de que la condena de dos (2) años al imputado, quede suspendida, tal y como se estableció en la sentencia de juicio, por reunirse las condiciones para esta modalidad.

9. En efecto, el artículo 24 del Código Procesal Penal establece “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

10. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación invocado por el imputado y recurrente en casación, esta Sala Penal, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la Corte *a qua* al acoger el medio propuesto en el recurso de apelación interpuesto por la

parte querellante, en cuanto a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, expresó lo siguiente:

Que del análisis realizado a la sentencia recurrida ha observado que el recurrente tiene razón, toda vez que fue presentado y valorado por el tribunal A-quo un certificado médico legal conforme se verifica en el numeral 11 pagina 17 de la sentencia recurrida al establecer lo siguiente: ¿que con el certificado médico legal num.8 suscrito en fecha 17/ 02/2017 por el Dr. Sención F. Madé García, médico legista de este municipio con exequátur No. 159-15, correspondiente a Dalvin Daly D´Oleo Valdez, se indica que las heridas resulto provocarle lesión fibrosa permanente?, por tanto, cabe significar que el imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, al ser condenado a un (1) año de prisión por los golpes y heridas inferidas voluntariamente a la víctima Dalvin Daly D´Oleo Valdez, que le ocasionara lesión permanente, el tribunal a-quo violó el principio de legalidad como establece el recurrente, toda vez que si bien es cierto el artículo 309 del Código Penal, establece que el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión; que de la lectura del artículo anterior se puede interpretar que el tribunal a-quo ciertamente violo el principio de legalidad como alega el recurrente toda vez que estableció en el numeral 29 página 24 y 25 de la sentencia recurrida lo siguiente: ¿Qué este tribunal entiende que la pena a imponer al momento de hallar culpable a un determinado imputado debe de ser la que mejor se ajuste a la calificación jurídica acogida por el tribunal, esto así, para que la sentencia cumpla con el principio de legalidad y el plano lógico de la misma, por consiguiente, estableciendo el artículo 309 del Código Penal Dominicana, que prevé una sanción hasta cinco años, tomando las circunstancia del caso, que se trata de un imputado que al momento a estado en libertad y que de igual manera hay un daño que repararle a la víctima Darvin Daly D´ Oleo Valdez, este tribunal entiende



razonable imponer a Adonys Stivel Encarnación Rosario, una pena de un (1) año de prisión hacer cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Pena que, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspendiendo la pena. Por tanto, esta Corte entiende una errónea interpretación del artículo 309 del Código Penal, toda vez que conforme se puede apreciar en el artículo 22 del Código Penal que establece que toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública, así como también el artículo 23 del mismo instrumento legal establecer la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. Razón por el cual, esto constituye una exigencia de la ley respecto a los delitos y los castigos también se deriva para el ciudadano el deber de soportar la pena legalmente establecida y la correspondiente obligación para el juez de imponerla. En este sentido procede acoger el vicio denunciado por el recurrente en cuanto a la violación al principio de legalidad. Que en el presente caso el Querellante y Actor Civil ha solicitado en sus conclusiones que el imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, sea condenado a cumplir 5 años de pena privativa de libertad en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, conclusión ésta a la que se adhirió el Ministerio Público, sin embargo, en el caso particular, si bien es cierto; que quedó establecido, que el imputado es una persona joven, psíquicamente apta con la capacidad para comprender cuando una determinada conducta puede ser o no relevante, es decir; que en este caso el hecho punible le es imputable; no menos cierto es, que esta Corte entiende razonable aplicar al imputado los criterios para la aplicación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta especialmente las características personales del imputado, su educación, sus oportunidades laborales y de superación personal, y condenar al imputado a la pena que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por entender esta alzada que es la pena acorde al daño ocasionado por el encartado Adonys Stivel Encarnación Rosario, a la víctima señor Darvin Daly D' Oleo Valdez. (Sic).

11. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, pues como establecimos en los puntos analizados, no reposa escrito de réplica alguno en donde el recurrente haya hecho oposición a los puntos que ahora invoca en el presente vicio, no

obstante se aprecia que los jueces *a quo* analizaron el medio propuesto por la parte querellante en su recurso de apelación sobre la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento y determinaron que el tribunal de juicio hizo una errónea interpretación del artículo 309 del Código Penal dominicano, toda vez que conforme al certificado médico valorado en dicha instancia se establece que la agresión ejercida por el imputado Adonis Stivel Encarnación Rosario, en contra de la víctima, señor Dalvin Daly D’Oleo Valdez, le provocó una “lesión fibrosa permanente”, advirtiéndole que el daño descrito está tipificado y sancionado en el penúltimo párrafo del artículo 309 del Código Penal con la pena de reclusión, la cual conforme a los artículos 22 y 23 del citado código tiene una duración máxima de 5 años y la mínima de 2 años; en tal sentido, procedió ajustar la pena al principio de legalidad imponiendo la mínima de dos años, bajo la modalidad de la prisión.

12. De ahí que, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que en los aspectos analizados la decisión está correctamente motivada y se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué acogió el medio propuesto en el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, que el fallo atacado, contiene una correcta argumentación de lo que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo.

13. En ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada, que: *la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a qua*<sup>355</sup>.

14. Con relación al tema es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad

355 Sent. 1, de fecha 4 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 31, Salas Reunidas.

otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador<sup>356</sup>.

15. En ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

16. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando incorrecta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que los jueces hicieron una errónea interpretación del artículo que regula el tipo penal endilgado, ya que si bien la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre lo será si se ampara en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

17. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *Que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*<sup>357</sup>. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta

---

356 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

357 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

18. Contrario a lo externado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinó, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho vicio merece ser desestimado.

19. Por último, el recurrente aduce desproporcionalidad de la indemnización impuesta y violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, sustentado en que el tribunal de juicio había impuesto al imputado el pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (DOP100,000.00), lo que de manera irracional fue modificado por la Corte *a qua*, aumentándola a la exagerada suma de trescientos mil pesos dominicanos (DOP300,000.00); esto bajo la motivación de que el tribunal de juicio “no tomó en cuenta la magnitud de las heridas sufridas por la víctima, y que para condenar al imputado a la indemnización de cien mil pesos, lo hizo conforme al año de prisión que erróneamente le fue impuesto y no en virtud de la gravedad de las heridas inferidas voluntariamente”, tal como lo indica en su considerando 9, páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida en casación, incurriendo dicha alzada en el vicio de desnaturalización de las motivaciones del juez de juicio para imponer la indemnización, las cuales se pueden apreciar en el considerando 33, página 26, en donde el tribunal de juicio solo evalúa el daño moral porque el actor civil no presentó ningún elemento de prueba que pusiera al tribunal en condiciones de evaluar el daño material y fundamentaron sus alegatos, únicamente en un certificado médico, que solo prueba la herida sufrida por el actor civil, mas no el daño material. Aduce además, que el querellante-actor civil, en su recurso, hábilmente somete unas facturas de hospitalización que obviamente no fueron propuestas ni en la querrela, ni en la acusación, por lo tanto, no pasaron por el filtro de la audiencia preliminar, y mucho menos fueron evaluadas ni ponderadas en juicio; facturas que la Corte *a qua* examinó y ponderó, lo que resulta violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal que en su parte *in fine* establece: *El Ministerio Publico, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionado con hechos nuevos.* En el caso de la especie estas facturas no

fueron presentadas, ni examinadas en el juicio de fondo, no obstante estar fechadas del 7 y 8 de septiembre del año 2016, y haber depositado este su acusación privada en fecha 3/3/2017; por lo que es más que claro que se tenía conocimiento de ellas con anterioridad a la audiencia preliminar pero las mismas no fueron presentadas. Que el imputado hizo formal oposición a que fueran evaluados dichos elementos de prueba por franca violación a la norma procesal, sin embargo, esta no fue ponderada, lo que ciertamente deviene en falta de estatuir por parte de la corte sobre una cuestión incidental, que fue decisiva para su decisión en el aspecto civil. Es más que obvio que la Corte *a qua* emitió unas motivaciones totalmente fuera de la lógica razonable, en primer lugar, al acoger estos elementos de pruebas como válidos, benefició al actor civil con su propio error ("*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" - "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa") ya que si el actor civil tenía en su poder estas facturas debió someterlas desde el inicio de su acción con la querrela con actoría civil, por lo que fue un error de este, que ahora la Corte *a qua* lo ha premiado subsanando tal situación; por lo que entiende que este punto debe ser acogido por este alto tribunal de justicia y revocar el ordinal "tercero" del dispositivo de la sentencia recurrida, por haber incurrido la Corte *a qua* en desnaturalización y desproporcionalidad de la indemnización, al modificar el monto de la misma, toda vez que no se dieron las condiciones que expresa en su motivación, al no ser probado el daño material.

20. Respecto a los vicios invocados, la Corte *a qua* para acoger el medio propuesto por el querellante recurrente y aumentar la indemnización acordada por el tribunal de juicio, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Que en cuanto al Tercer Punto alegado por el recurrente Dalvin Daly D'Oleo Valdez, referente a la violación al principio de razonabilidad, instituido como un derecho fundamental en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, argumentando que el tribunal irracionalmente en la sentencia recurrida condena al imputado recurrido al pago de una indemnización ascendente a la suma cien mil (RDP100.000.00) pesos dominicanos, no observando el principio de razonabilidad, instituido como garantía constitucional en el artículo 74 numeral segundo (2do.) de nuestra Carta Magna, en los mérito de que los golpes y herida sufridos por la víctima y causado por el imputado, le

causaron lesión permanente, al punto de que a la víctima hubo que someterla a varios procesos de operación para poder salvar la vida. Que esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido observar que el tribunal a quo para condenar al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, al pago de Cien Mil Pesos (RDP100,000.00) por los daños morales conforme se evidencia en el numeral 34 página 26 de la sentencia recurrida, no tomó en cuenta la magnitud de las heridas sufridas por la víctima Dalvin Daly D'Oleo Valdez, conforme al certificado médico acreditado y valorado por el tribunal al establecer que la víctima presenta lesión fibrosa permanente, suscrito por el Dr. Sención F. Made García, médico legista con exequátur No. 159-15, en fecha 17/02/2017. Razón por la cual, el tribunal a quo condenó al imputado a una indemnización de Cien Mil (RDP100.000.00) Pesos conforme al año de prisión que erróneamente le fue impuesto al imputado y no en virtud de la gravedad de las heridas inferidas voluntariamente. Entiende esta Corte que vistos los alegatos del recurrente, procede ser acogido el vicio denunciado en virtud de que la lesión que ha sido comprobada mediante el certificado médico presentado como medio de prueba, demostrándose la incapacidad permanente de la víctima ya que no podrá dedicarse plenamente a sus labores cotidianas, el cual unido a las declaraciones de la víctima y los testigos a cargo valorados por el tribunal a quo, esta Corte pudo comprobar que dicha incapacidad es permanente, por lo que al Tribunal a quo fijar una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RDP100,000.00) como justa reparación de los daños recibidos producto de las heridas recibidas por parte del imputado, dicha suma deviene en irrisoria, quedando demostrada la violación al principio de proporcionalidad entre las heridas recibidas por la víctima y la indemnización otorgada por el tribunal a quo, por lo que se hace necesario un reajuste de dicha indemnización lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Para dotar de cobertura legal la indemnización impuesta a cargo en virtud del artículo 1382 del Código Civil dominicano, establece: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que de igual forma para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del procesado sostuvo el tribunal de sentencia "Que es de doctrina y jurisprudencia el hecho de que son causas comunes a todos los casos de responsabilidad civil, la concurrencia de los siguientes elementos: a) una falta; b) un perjuicio; c) un vínculo de causalidad y efecto entre la falta y

el perjuicio que se invoca. Que en el caso de la especie ha sido atribuida la falta al imputado Adonys Stivel Encarnación Rosario, que se deriva de la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, así como también el daño o perjuicio, toda vez, que le produjo golpes y heridas que le causó lesión permanente, conforme se evidencia en el certificado médico antes descrito; por lo que en ese sentido han quedado establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; visto así las cosas procede en el presente caso acoger el punto alegado por el recurrente y por vía de consecuencia el recurso de apelación de que se trata. Que si bien observa esta Corte, que la parte constituida como actor civil, ha referido que dichos daños ascienden a Cinco Millones de Pesos Dominicanos (DOP5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la agresión injustificada y provocada por el imputado, por consiguiente, no puede esta Corte disponer en perjuicio del imputado sobre lo que no se ha probado debidamente, ya que sería actuar en desconocimiento del principio de favorabilidad del titular del derecho que en este caso es el imputado, en razón de que la víctima hoy recurrente, si bien es verdad que demostró que recibió daños económicos que se enmarcan dentro de los daños materiales por los gastos incurridos por el proceso de curación de las heridas sufridas, es más verdadero, que los elementos de pruebas aportados, los cuales consistieron en una factura de fecha 7/9/2016, del Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, por valor de DOP97,160.03; una factura de fecha 1/9/2016 de la Farmacia Dariola, por valor de DOP1,050.00 para la compra de medicamento; una factura del Complejo Hospitalario de la Salud de fecha 31/08/2016, para la compra de Sangre por valor de DOP3,000.00, una factura del Hospital Traumatológico por valor de DOP800.00, para el proceso cruce sanguíneo, los cuales ascienden a un total de DOP101,960.00, por lo que el Tribunal a quo al imponer la suma de Cien Mil Pesos como justa relación por los daños es evidente que no tomó en cuenta el daño material y moral en el presente caso, ya que el daño material sobrepasa la suma impuesta por el a quo, por lo que se justifica imponer una acorde a la magnitud del daño recibido tanto moral como material, sin que se imponga una suma tan astronómica y desproporcional como la que solicita el recurrente, siendo lo razonable y proporcional la imposición de la suma de trescientos mil pesos (DOP300,000.00), por los daños recibidos.

21. Siendo el punto nodal del vicio invocado en el medio propuesto, el aumento de la indemnización impuesta por el tribunal, por considerarla el recurrente desproporcional y exorbitante o exagerada, las pruebas aportadas por la parte querellante en su recurso de apelación y valoradas por la Corte *a qua*, por considerarla violatorias al artículo 418 del Código Procesal Penal, la falta de estatuir en cuanto a la objeción presentada por la defensa a la valoración de dichas pruebas y la desnaturalización incurrida por la Corte *a qua* de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio al momento de fijar la indemnización en contra del imputado.

22. Independientemente del orden de las quejas presentadas, procede rechazar el vicio de desnaturalización por parte de la Corte *a qua* de los fundamentos externados por el tribunal de juicio, puesto que los jueces *a quo* lo que hacen en sus motivaciones es un extracto de lo dicho por los jueces de primer grado en su decisión, mas no una transcripción textual de dichas motivaciones, los cuales en principio repararon el vicio incurrido por el tribunal de juicio al imponer una pena porque no se ajustaba al principio de legalidad; en lo que respecta a la falta de estatuir respecto a la objeción hecha por la defensa del imputado de las pruebas presentadas en apelación por la parte querellante, del análisis de la sentencia, se vislumbra que las objeciones presentadas fueron en contra de la audición del testigo Franklyn Rivera Valdez, mas no de dichas pruebas, por lo que no ha lugar a los vicios planteados.

23. Respecto a la desproporcionalidad de la indemnización impuesta y la violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual el penúltimo párrafo concede la facultad a la parte acusadora (Ministerio Público y querellante actor civil) de presentar pruebas bajo las condiciones de que previamente hayan sido rechazadas, no hayan sido conocidas con anterioridad o que estén relacionadas con hechos nuevos; no obstante la respuesta dada en la decisión recurrida, debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; razonamos que atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima, la cual conforme a certificado médico valorado por ambas instancias judiciales, con el cual quedó demostrado que los golpes y heridas causados por el imputado a la



víctima le han dejado una lesión permanente (*lesión fibrosa permanente*), estado que mermará su condición de vida, ya que no podrá dedicarse plenamente a sus labores cotidianas, por lo que entendemos que el monto fijado por la Corte *a qua* se encuentra dentro del rango de la racionalidad y proporcionalidad y está acorde con la magnitud del daño causado.

24. En esa línea precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada también valoró el certificado médico que demuestra el daño causado así como el testimonio de la víctima, por lo que aún sin las demás pruebas examinadas, el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar; por consiguiente, procede desestimar los vicios invocados en el punto que se examina.

25. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Adonis Stivel Encarnación Rosario al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de la parte querellante.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Stivel Encarnación Rosario contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de agosto de 2021; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo. En consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Adonis Stivel Encarnación Rosario al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles, en favor y provecho del Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0808**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García Navarro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Fausto Then Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Romelinda Medrano Vda. Gómez y Antonio Enrique García Navarro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Alejo, Pedro Antonio Martínez Sánchez, Licdas. Carmen Aleyda García Díaz y Gregorina Suero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Delfa Griselda Peña García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044- 0005020-1, domiciliada y residente en la calle A,

núm. 4, Mejoramiento Social, Dajabón; y 2) Antonio Enrique García Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005291-8, domiciliado y residente en la calle Beller, plaza Beller, núm. 87, provincia Dajabón, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, en representación de Delfa Griselda Peña García, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Raúl Alejo, por sí y por los Lcdos. Carmen Aleyda García Díaz y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de Romelinda Medrano Vda. Gómez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Fausto Then Sosa, en representación de Antonio Enrique García Navarro, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, actuando en representación de Delfa Griselda Peña García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de Antonio Enrique García Navarro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00247, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de

2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma dichos recursos y fijó audiencia para el 3 de mayo de 2022, siendo postergada para el 25 de mayo de 2022, donde las partes concluyeron y esta Sala decidió diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), fue depositada querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Lcda. Carmen Aleyda García Díaz y Lcdo. Francisco de los Santos Bidó, en representación de la señora Romelinda Medrano Viuda Gómez, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Montecristi, en contra de los señores Delfa Griselda Peña de Gómez y Dr. Antonio Enrique García Navarro, por presunta violación a los artículos 147, 150, 151, 408, 265 y 266 del Código Penal.

b) Dichos juzgadores emitieron la sentencia núm. 62-2010, de fecha 7 de abril de 2010, mediante la cual declararon no culpables a los señores Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García Navarro, de violación a los artículos 146, 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Romelinda Medrano Vda. Gómez.

c) No conforme la parte querellante, recurrió la referida decisión por intermedio de los Lcdos. Carmen Aleyda García Díaz y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de la señora Romelinda Medrano, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, mediante el auto administrativo núm. 235-11-00020-C.P.P., de fecha 10 de marzo de 2011, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

d) Dicha decisión fue recurrida en casación y esta Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia dictó la sentencia núm. 272, el 14 de septiembre de 2011, mediante la cual declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

e) Al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0018/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, la cual anuló la sentencia núm. 62-2010, emitida el 7 de abril de 2010, y remitió el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para un nuevo juicio.

f) La Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 1831-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, asignó el proceso al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00011, del 18 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, establece:

**PRIMERO:** *Declara a la ciudadana Delfa Griselda de los Lirios Peña García, dominicana, 51 años de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 044-0005020-1, domiciliada y residente en la calle A, casa No. 4, sector Mejoramiento Social, detrás del Play, Provincia Dajabón; Culpable de cometer el ilícito penal de "Uso de Documento Falso", previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 151 del Código Penal dominicano, y al ciudadano Antonio Enrique García Navarro; Culpable de cometer el ilícito penal de "Falsedad en Escritura Privada", previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 150 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Romelinda Medrano Morel De Gómez;* **SEGUNDO:** *Condena a los ciudadanos Delfa Griselda De Los Lirios Peña García y Antonio Enrique García Navarro, a cumplir en el Centro de*

*Corrección y Rehabilitación Rafey hombres-mujer de esta ciudad de Santiago, la pena de Dos (02) años de reclusión menor; **TERCERO:** En cuanto a la señora Delfa Griselda De Los Lirios Peña García, condena al pago de las costas penales del presente proceso, en cuanto al señor Antonio Enrique García Navarro, se declaran de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la que-rella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Romelinda Medrano Morel De Gómez, por intermedio del Licdo. Pedro Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Delfa Griselda De Los Lirios Peña García y Antonio Enrique García Navarro, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), conjuntamente, a favor de la señora Romelinda Medrano Motel De Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos Delfa Griselda De Los Lirios Peña García y Antonio Enrique García Navarro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Pedro Martínez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones parcialmente de la parte Querellante y Actor Civil, rechazando las de la barra de la defensa técnica de los imputados.*

g) No conformes con la referida sentencia, los imputados Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García Navarro interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 29 de noviembre de 2019, dictó la sentencia núm. 972-2019-SSen-00312, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por la imputada Delfa Griselda Peña García, por intermedio de los Licenciados Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de los tribunales de la República Dominicana, y por el imputado Antonio Enrique García Navarro, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-03-2017-SSen-00011, de fecha dieciocho (18) del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la recurrente Delfa Griselda de los Lirios Peña García al pago de las costas generadas por la impugnación, y las exime en cuanto a Antonio Enrique García Navarro; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. La recurrente Delfa Griselda Peña García propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. El recurrente Antonio García Navarro propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada* (art. 426.1 del CPP).

4. La recurrente Delfa Griselda Peña García en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el abogado del recurrente destacó que el tribunal a quo, no tomó en cuenta que a la menor de edad, le hicieron la entrevista en la cámara para tales fines en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin estar asistido de un abogado defensor el imputado, en violación a todo lo que es el debido proceso de ley. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de dos (02) años de Prisión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones, a saber: El órgano jurisdiccional a quo, incurre en su sentencia en el vicio de falta de motivación, en virtud de que retiene los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, pero no hacen una verdadera subsunción entre las premisas fácticas y los elementos aportados por la parte acusadora privada. En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo, no explica de qué manera el imputado falsificó la firma de la parte querellante, puesto que la experticia caligráfica no establece que la firma de esta la alterara el imputado, ni tampoco se ha probado que alguna de las firmas establecidas en el documento dubitado, dígase el acto de venta, fueron realizadas por el ahora imputado. En la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a quo, establece fórmulas genéricas, en su labor de motivar sobre el material probatorio, sin embargo no establece con cuales pruebas acreditó cada uno de los elementos descriptivos de los tipos penales que retiene como violados, puesto que sí*



*condenó por falsedad en escritura debe establecer con que prueba acredita que el imputado falseo algunas de las firmas allí establecidas o que el mismo legalizo dicho acto. El tribunal de primer grado ni la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no explican en sus decisiones de qué manera se materializó la falsedad en escritura privada, en este sentido la sentencia de que se trata es muy parca y no explica claramente el supuesto típico. Por otra parte, el tribunal de primer grado y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al hacer suya las motivaciones que da el o los jueces de Primer Grado, también incurre en la misma violación, en su sentencia cae en ilogicidad y contradicción en la motivación de su decisión, toda vez que existe contradicción en lo que el tribunal explica en sus argumentaciones y lo que decide en el dispositivo de la sentencia, pues el tribunal de origen de la sentencia que se apela, en sus apreciaciones establece en el párrafo 1 de la página lo de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Del examen conjunto y armónico del elenco probatorio, se puede colegir que las pruebas aportadas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con las personas imputadas en el caso de Delfa Griselda de los Lirios García, al ubicarla en el lugar de los hechos y en dominio del elemento ilícito sancionable que atañe a la utilización de documento falso y en el caso de falsedad en escritura privada. Con su decisión la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, violenta el principio de presunción de inocencia, consagrado como un derecho fundamental, al condenar a la ciudadana, Delfa Griselda Peña García, sin que exista un mínimo de actividad probatoria para acreditar su responsabilidad penal, y por demás, sin que se observara el estándar de prueba establecido por la norma jurídica en el artículo 338 del Código Procesal Penal para producir sentencia condenatoria. Esto es así, puesto que para probar que se ha cometido una falsedad de escritura la parte acusadora debe probar que la persona a quien se le atribuye la falsedad la realizó por sí mismo, en razón de la descripción que establece el artículo 147 del Código Penal, evidencia de manera clara y precisa que la falsedad implica la acción de imitar, insertar, adicionar, asunto este que no ha sido probado, puesto que si bien es cierto que se aportó una experticia caligráfica, la misma sólo da cuenta de que la firma de la señora Romelinda Medrano Morel de*

*Gómez, fue falseada, pero en ningún momento se hizo comparación con la firma de la persona imputada, para establecer que las firmas insertadas en dicho documento fueron colocadas por el ahora imputado y por demás tampoco se ha probado que haya sido el imputado que legalizó el acto argüido de falsedad. Otro aspecto que hay que resaltar, es que la única prueba testimonial, digase las declaraciones del señor William Antonio Gómez Medrano, no vincula a la imputada con la acusación, por tanto, el tribunal asume una falsedad no es posible retenerle al imputado y la prueba caligráfica, o sea, la experticia del INACIF, no concluye el imputado haya falseado algún tipo de escritura en dicho acto. Entonces, la condena a la imputada se debe a simple conjetura de los juzgadores del tribunal de primer grado y a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que no se evidencia en la sentencia elementos de convicción objetivos que puedan justificar la decisión rendida por dicho órgano jurisdiccional. De lo que el tribunal de primer grado y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, retiene en su argumentación, se concluye que la conducta de la imputada no se subsume dentro de los elementos constitutivos del tipo penal que establece el tribunal a quo, ni tampoco pudo justificar con elementos de prueba que el ahora imputado desarrolló con su accionar el tipo penal que le retuvo. Resulta que, con estos argumentos la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sigue cometiendo los mismos errores del tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, con lo cual viola el debido proceso de ley. Esta sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la contada por la querellante, razones estas por la cual el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de pruebas aportados cuál ha sido la participación de la imputada, no presumirla, porque naturalmente, esto contradice las reglas de la motivación. Resulta que, en ninguna parte de esta sentencia, se deja acreditado, el hecho de la falsedad ni el uso del documento falseado, ni las circunstancias quiero decir de la ocurrencia de la supuesta falsificación, para luego sin ninguna razón lógica, más allá de un acto de fe en los argumentos de la parte acusadora, condenar a esta ciudadana a DOS (2) años, sin establecer debidamente cuál ha sido su participación o que dicha participación es cuestionable, puesto que se establece a través*

*de una prueba que genera dudas, en violación a los derechos de defensa del justiciable.*

5. El recurrente Antonio García Navarro en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el presente caso la corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada toda vez que procede a inobservar disposiciones legales de carácter constitucional, como lo es la presunción de inocencia y su deber de fundamentar sus decisiones y responder sobre los alegatos establecidos por el recurrente en su recurso, en plena violación a lo que plantea el art. 24 del CPP y al debido proceso por falta de motivación. En este caso el imputado plantea 4 motivos de apelación en el sentido siguiente: a) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 14. 338, 417.4 del CPP); b) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (417.3) c) La falta, contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2) d) Error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 del CPP). Si se verifica la sentencia impugnada, los jueces a quo no proceden a dar respuesta a cada uno de los motivos de apelación planteados por el imputado. De lo establecido por la corte respecto a los medios planteados por el imputado se puede concluir: 1ro. La corte no dio respuesta a todos los medios de impugnación planteados en el recurso, ya que solo se refirió al motivo sobre la inobservancia a la presunción de inocencia y estándar de prueba, y deja sin explicación las demás impugnaciones contenidas en el recurso, sobre todo el medio que versa sobre “el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (417.3)”, ya que no guarda mínimamente relación con las impugnaciones realizadas por la co-imputada, por lo que está presente el vicio de omisión de estatuir. De la limitada respuesta que da la corte sobre uno de los medios planteados por el imputado inobserva un principio de la lógica como lo es el principio de contradicción, en lo que refiere a que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, ya que la Corte plantea por un lado que el recurrente no es notario y por otro lado plantea que “él como notario estableció que esa persona fue que firmó”, sin embargo la experticia del INACIF dice que no fue así, por lo que es perfectamente razonable que se le atribuya la falsificación del documento. En tal sentido la Corte debe partir de una premisa verdadera para hacer su afirmación, puesto que no puede sobre la base de argumentos contradictorios fundamentar*

*su sentencia. Es evidente que la decisión en relación al imputado Antonio Enrique García contiene en su contenido una incoherencia y contradicción interna que subvierte los principios de la lógica porque las proposiciones fácticas que utiliza la Corte a qua son contradictorias entre sí, lo que es incompatible con una motivación que cubra el estándar del debido proceso de ley conforme lo plantea el art. 24 del CPP y 69 de la Constitución dominicana. Que está más que clara la afectación a la presunción de inocencia, por insuficiencia probatoria que no genera el estándar necesario para condena, ya que es la misma corte que afirma que la condena se debió esencialmente al informe pericial y de este informe si bien es algunos hechos, no es posible vincular al imputado con la realización de los mismos, puesto que por las características de la experticia realizada es imposible generar vinculación al imputado de esta forma. Que la Corte no motivó en cuanto a los demás elementos de pruebas para legitimar la condena en contra del recurrente lo que implica que la misma constituye una condena arbitraria por falta de motivación en el que ha incurrido la Corte de apelación penal de Santiago. La falta de motivación en la que incurre la Corte de apelación de Santiago es verificable de la simple lectura de la sentencia es por ello que se impone la nulidad de la presente sentencia.*

En cuanto al recurso de Casación interpuesto por Delfa Griselda Peña García.

6. En el medio propuesto, esta aduce que en el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el abogado del recurrente destacó que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que a la menor de edad le hicieron la entrevista en la cámara para tales fines en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin estar asistido de un abogado defensor el imputado, en violación a todo lo que es el debido proceso de ley.

7. Tras el análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como del recurso de apelación elevado ante la Corte *a qua*, ponen de relieve que el vicio argüido carece de veracidad, ya que no consta que en el proceso haya sido presentado como prueba el testimonio de una menor recogido a través de la Cámara Gesell, por lo que se desestima dicha queja, por no corresponderse con el proceso de que se trata.

8. Asimismo, plantea que el tribunal de primer grado ni la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago explican en sus decisiones de qué manera se

materializó la falsedad en escritura privada; en este sentido, la sentencia de que se trata es muy parca y no explica claramente el supuesto típico, que al hacer suya las motivaciones de los jueces de primer grado, incurre en la misma violación, sobre ilogicidad y contradicción en la motivación de su decisión, la cual radica en lo expuesto en sus argumentaciones y lo expuesto en el dispositivo de la sentencia; establece además, que dicha alzada violentó el principio de presunción de inocencia, consagrado como un derecho fundamental, al condenar a la ciudadana, Delfa Griselda Peña García, sin que exista un mínimo de actividad probatoria para acreditar su responsabilidad penal, y por demás, sin que se observara el estándar de prueba establecido por la norma jurídica en el artículo 338 del Código Procesal Penal para producir sentencia condenatoria, resaltando que la única prueba testimonial existe, dígase las declaraciones del señor William Antonio Gómez Medrano, no vincula a la imputada con la acusación, por lo que su condena se debe a simple conjetura de los juzgadores de ambas instancias judiciales, de donde se concluye que la conducta de la imputada no se subsume dentro de los elementos constitutivos del tipo penal que establece el tribunal *a quo*; en tal sentido, la sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la contada por la querellante, razones por las cuales el tribunal debe acreditar en sus motivaciones, mediante los medios de pruebas aportados, cuál ha sido la participación de la imputada, no presumirla, al condenarla a dos (2) años, sin establecer debidamente cuál ha sido su participación, acarreado la sentencia violación a los derechos de defensa.

9. La Corte *a qua*, tras analizar de manera conjunta los méritos de los medios propuestos en los recursos de apelación interpuestos por los imputados Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García, dejó establecido en su sentencia, lo siguiente:

El examen de la decisión impugnada deja ver, que para condenar a Delfa Griselda de los Lirios Peña García por el ilícito penal de “uso de documentos falsos”, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 151 del Código Penal dominicano; y al ciudadano Antonio Enrique García Navarro; de cometer el ilícito penal de “Falsedad en Escritura Privada”, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 150 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Romelinda Medrano Morel De Gómez; y condenarlos a la pena de Dos (02) años de reclusión menor; y en cuanto al aspecto civil, condenarle al pago de la suma de Dos Millones Pesos

(RD\$2,000,000.00), conjuntamente, a favor de la señora Romelinda Medrano Morel De Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; en ocasión del hecho ocurrido, el a quo dijo, entre otras consideraciones, que la acusación que se discutió en el plenario fue la siguiente: “En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), fue depositada querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Lcda. Carmen Aleyda García Díaz y Lcdo. Francisco de los Santos Bidó, en representación de la señora Romelinda Medrano Viuda Gómez, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Montecristi, en contra de los señores Delfa Griselda Peña De Gómez y Dr. Antonio Enrique García Navarro, por presunta violación a los artículos 147, 150, 151, 408, 265 y 266 del Código Penal. Por el hecho de que en fecha doce (12) del mes de agosto del año 1974, mediante contrato de arrendamiento No. 27-74, intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la señora Romelinda Medrano Vda. Gómez, Esta última arrendó el solar No. 3, manzana No. 4-A del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Dajabón con una extensión superficial de Doscientos Treinta Metros Cuadrados (230) Mts<sup>2</sup>., el solar arrendado tiene una mejora consistente en una casa construida de bloques y cemento y techada de zinc. Tiempo después, dicho inmueble fue prestado por la querellante a su hijo William Antonio Gómez Medrano y a su entonces conyugue e imputada señora Delfa Griselda Peña de Gómez, en virtud de que la querellante señora Romelinda Medrano Vda. Gómez, vivía en los Estados Unidos de Norteamérica y los señores William Antonio Medrano Gómez Medrano y Delfa Griselda Peña de Gómez, no tenían donde vivir. La relación matrimonial entre los señores William Antonio Gómez Medrano (hijo de la querellante), fue interrumpida, procediendo a divorciarse y abandona el marido la casa por su madre prestada. Ante tal situación, la señora Romelinda Medrano Vda. Gómez, exigió a la hoy imputada que le devolviera el inmueble de su propiedad, toda vez que no había razones para seguir ocupándolo. Ante tal petición la imputada señora Delfa Griselda Peña de Gómez, se negó abandonar el inmueble y mostró a la demandante un acto de venta falso mediante el cual, la querellante supuestamente le vendía el inmueble con todas sus mejoras a los señores William Antonio Gómez Medrano y Delfa Griselda Peña de Gómez. Las firmas puestas en el acto en cuestión fueron legalizadas por

el coimputado Dr. Antonio Enrique García Navarro, quien confesó que no tenía calidad alguna, toda vez que no era notario. Que en cuanto a que no se ha hecho una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, y que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en virtud a que no se pudo establecer el uso de documento falso respecto a la encartada Delfa Griselda De Los Lirios Peña García. El artículo 333 del Código Procesal Penal le ordena a los jueces fallar con lógica y razón y en el caso singular el uso de documentos falsos que se le atribuye a dicha encartada es la consecuencia del hecho de que dicha señora ocupa actualmente dicho inmueble y se niega a desalojarlo, y la razón para negarse es precisamente ese documento donde ella aparece adquiriéndolo en un acto legalizado por el señor Antonio Enrique García Navarro. Lógicamente si ella está usando esa razón para no entregar o desalojar el inmueble, es clarísimo que está haciendo uso del documento para adjudicarse de un derecho de propiedad que no tiene, quedando de esta forma tipificado el ilícito penal de uso de documento falso. Por lo que el motivo debe ser desestimado. Que en cuanto al encartado Antonio Enrique García Navarro, no se le atribuye al mismo el hecho de haber instrumentado el acto, sino el hecho de haberlo legalizado y resulta que no solo fue falsificada la firma de la señora Romelinda Medrano Morel De Gómez, según experticia, sino que Antonio Enrique García Navarro, quien aparece legalizándolo como notario, ni siquiera es notario. Como se observa, no es cierto que se haya violentado la presunción de inocencia, pues la sentencia condenatoria se basó en pruebas a cargo, esencialmente en el informe pericial. La función del notario en este tipo de actuaciones es precisamente dar fe, es decir asegurar que tal persona fue quien firmó, y en este caso el como notario estableció que esa persona fue que firmó, sin embargo la experticia del INACIF dice que no fue así, por lo que es perfectamente razonable que se le atribuya la falsificación del documento.

10. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios argüidos por la recurrente, pues conforme a los fundamentos brindados quedó establecido, que la imputada Delfa Griselda Peña García, fue juzgada y sentencia por uso de documento falso previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 151 del Código Penal dominicano, por el hecho de esta quererse apropiar del solar núm. 3, manzana núm. 4-A del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Dajabón con una extensión superficial de doscientos treinta metros

cuadrados (230) Mts.<sup>2</sup>, propiedad de la señora de Romelinda Medrano Morel de Gómez, el cual ocupa y se niega a desalojar oponiéndole o mostrándole a la querellante un contrato de venta que la avala como supuesta compradora, documento este que fue sometido como prueba y analizada la firma de la víctima por el Laboratorio de Ciencias Forenses, expidiendo dicha entidad el Certificado de Análisis Forense correspondiente, el cual fue valorado por ambas instancias judiciales, arrojado éste como resultado que la firma inscrita en dicho acto de venta no se corresponde con la de la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez, configurándose así el tipo penal de uso de documento falso por parte de la imputada Delfa Griselda Peña García.

11. La doctrina y la jurisprudencia perenne en falsedad en escritura la describen como la alteración fraudulenta de la verdad, de naturaleza a causar perjuicio y realizada en un escrito por uno de los medios determinados por la Ley.

12. La falsedad del documento usado y presentado por la imputada Delfa Griselda Peña García a la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez, que la acredita como supuesta propietaria o adquiriente del terreno propiedad de la querellante, descrito precedentemente, quedó establecida con el informe pericial, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que arrojó como resultado que la firma puesta por la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez, en condición de vendedora no se corresponde con la suya, indicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia que en ningún momento entre la querellante y la imputada se realizó un contrato de venta; configurándose así el elemento legal, al estar sancionado por la ley el uso de documentos falsos, hecho previsto y sancionado por los artículos 147 y 151 del Código Penal dominicano, así como los elementos constitutivos de la mala fe (intención fraudulenta) y el perjuicio, al querer la imputada apropiarse de un inmueble que no es de su propiedad amparada en un contrato de venta, a sabiendas de que no había realizado el mismo con la querellante, terreno que se niega a desalojar, causándole así un perjuicio a la demandante al impedirle disponer y usufructuar de su propiedad.

13. En esa línea las circunstancias descritas en la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora y valorada por ambas instancias judiciales también configuran el tipo penal



endilgado al imputado Antonio Enrique García de falsedad en escritura, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 150 del Código Penal dominicano, siendo más que evidente el elemento de la alteración de la verdad en un escrito, toda vez que el imputado revestido de una calidad inexistente de notario legalizó unas firmas de un acto de venta bajo firma privada, donde se establece que la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez, funge como vendedora, firma que al ser analizada por el Inacif no se corresponde con la de la demandante, siendo su función como falso notario en este tipo de acto, otorgar carácter de autenticidad a las firmas estampadas, además de que conforme a declaración de la co-imputada Delfa Griselda Peña García, el imputado fue quien le llevó el acto para que ella lo firmara junto a otra persona, por lo que el uso de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos indican que ambos imputados en su respectivo accionar dejan claramente establecido la intención fraudulenta que tenían de despojar a la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez de su propiedad, mediante el referido acto de venta bajo firma privada, situación que le ha causado un perjuicio a la querellante, al no poder disponer y usufructuar de su propiedad como le corresponde, quedando configurada, además, la asociación de malhechores, prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

14. El Artículo 150 del Código Penal dominicano, (modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984, y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999), establece que: *Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.* Asimismo, el artículo 151 del referido código dispone que: *La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falso.*

15. En ese tenor entendemos que la pena impuesta a los imputados Delfa Griselda de los Lirios Peña García por el ilícito penal de asociación de malhechores y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 151 del Código Penal dominicano; y al ciudadano Antonio Enrique García Navarro; de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y falsedad en escritura privada, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 150 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Romelinda Medrano Morel de Gómez; de dos (2) años de reclusión menor; es justa y se encuentra dentro del rango establecido por

el Código Penal dominicano, el cual en su artículo 7, establece que la pena de reclusión menor oscila de 2 a 5 años, siendo impuesta la pena mínima; no advirtiendo esalzada contradicción alguna entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, por lo que se desestima el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

En cuanto al recurso de Casación interpuesto por Antonio Enrique García Navarro.

16. En el medio propuesto el recurrente plantea, en síntesis, que: la corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que le planteó 4 motivos de apelación, a saber: a) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 14, 338, 417.4 del CPP); b) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (417.3); c) La falta, contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2); d) Error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 del CPP), motivos a los cuales los jueces *a quo* no dieron respuesta, pudiéndose deducir de lo establecido por la Corte, que solo se refirió al motivo sobre la inobservancia a la presunción de inocencia y estándar de prueba, y deja sin explicación las demás impugnaciones contenidas en el recurso, sobre todo el medio que versa sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ya que no guarda mínimamente relación con las impugnaciones realizadas por la co-imputada, que de la limitada respuesta que da la Corte sobre uno de los medios planteados por el imputado inobserva un principio de la lógica como lo es el principio de contradicción, en lo que refiere a que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, ya que plantea por un lado que el recurrente no es notario y por otro lado plantea que “él como notario estableció que esa persona fue que firmó, sin embargo la experticia del Inacif dice que no fue así, por lo que es perfectamente razonable que se le atribuya la falsificación del documento”.

17. En ese tenor, a fin de verificar si la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir invocada por el recurrente, procederemos analizar los medios planteados en el recurso de apelación y lo establecido por dicha alzada en sus motivaciones.

18. Se advierte que el recurrente en su recurso de apelación le propuso a la Corte 3 medios en el tenor siguiente:

Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 14, 338, 417.4 del CPP). En el que invoca lo siguiente: El tribunal violenta el principio de presunción de inocencia al condenar al imputado Antonio Enrique García Navarro, sin que exista un mínimo de actividad probatoria para acreditar su responsabilidad penal y por demás, sin que se observara el estándar de prueba establecido por la norma en el artículo 338 para producir sentencia condenatoria. Decimos esto porque para probar que se ha cometido falsedad en escritura la parte acusadora debe probar que la persona a quien se le imputa la falsedad la realizó por sí mismo, toda vez que la descripción que establece el art. 147 evidencia claramente que la falsedad implica la acción de imitar, alterar, insertar, adicionar, cuestión esta que no ha sido probada, puesto que si bien es cierto que se aportó una experticia caligráfica la misma solo da cuenta que la firma de la señora Romelinda fue falseada, pero en ningún momento se hizo comparación con la firma del imputado para establecer que las firmas insertadas en dicho documento fueron colocadas por el imputado y por demás que haya sido el imputado que legalizó el acto de que se trata. (...) la única prueba testimonial dígase el testimonio de Williams Antonio Gómez Medrano no vinculó al imputado con la acusación, por tanto, el tribunal asume una falsedad que no es posible retenerle al imputado por un acto de venta supuestamente legalizado por él, cuando es la misma parte acusadora quien presenta una certificación que da cuenta que el recurrente no es notario público y cuando la prueba del INACIF no concluye que el imputado haya falseado algún tipo de escritura en dicho acto. Sin lugar a dudas la condena establecida en contra del imputado se debe a simple conjeturas de los Jueces a quo (...) Es evidente la violación en que incurre el a quo al debido proceso de ley al sostener una condena sin fundamentación y basado de manera exclusiva en la declaración de una co-imputada. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2 del CPP). 1 (...) En el presente caso el tribunal no explica de qué manera el imputado falsificó la firma de la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez, puesto que la experticia caligráfica no establece que la firma de esta la alterara el imputado ni tampoco se ha probado que alguna de las firmas establecidas en el documento en conflicto dígase acto de venta fueron realizadas por el imputado. El tribunal en su sentencia establece fórmulas genéricas en su labor de motivar sobre el material probatorio, sin embargo, no establece con cuáles pruebas

acreditó cada uno de los elementos descriptivos de los tipos penales que retiene, puesto que si condenó por falsedad en escritura debe establecer con qué prueba acredita que el imputado falseó algunas de las firmas allí establecidas o que el mismo legalizó dicho acto. El tribunal no explica de qué manera se materializó la falsedad en escritura privada, la sentencia es muy parca y no explica claramente el supuesto típico. El tribunal en sus motivaciones establece que el imputado Antonio Enrique García es culpable de “Falsedad en Escritura Privada”, pero establece al mismo tiempo que esta conducta se sanciona en los artículos 265, 266 y 147, 150 del Código Penal dominicano, en relación a estos tipos penales el tribunal no hizo alusión en el desarrollo de su sentencia. El tribunal no explica de qué manera concurren los tipos penales que retiene máxime cuando solo establece por un lado que se caracteriza el tipo de falsedad y luego procede a establecer que además se encuentran los tipos penales de uso de documentos falsos y asociación de malhechores sin mínima justificación de las mismas. Error en la valoración de la prueba (Art.417.5 del CPP). El tribunal otorga valor probatorio al Informe Pericial, contenido de la experticia caligráfica, sin embargo, el mismo es confuso y no es concluyente en cuanto al acto que se evalúa, puesto que por un lado establece que se compara un acto de venta y por el otro establece que lo que se ha evaluado es un poder, situación está que introduce una duda importante sobre el material probatorio aportado. Siendo así las cosas existe la duda de si realmente se evaluó el acto de venta o si lo que se evaluó fue un poder, puesto que si estamos hablando de actos distintos es evidente que la conclusión a la que arriba la experticia se encuentra alterada y no es posible asumir con niveles de certeza las conclusiones del perito, que por demás no compareció a explicar la pericia y despejar dudas en relación a la misma. El tribunal lesiona los derechos del recurrente de manera letal, emitiendo una sentencia condenatoria en su contra sin que existan pruebas concluyentes para acreditar su participación en los cargos formulados en su contra. Se produce una condena arbitraria basada en la mera íntima convicción de los jueces, pero sin obedecer a un estándar de prueba razonable para afectar los derechos del recurrente, situación está que le afecta gravemente al recurrente en el desarrollo de su vida, profesional, familiar y social.

19. Se aprecia que la Corte *a qua* al momento de analizar los méritos del recurso del imputado Antonio Enrique García Navarro lo hizo

conjuntamente a los medios propuestos por la imputada, por estar estrechamente vinculados.

20. Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Enrique García Navarro, la Corte *a qua* expuso además de los motivos descritos en el fundamento 9 de la presente decisión, lo siguiente:

Explicó el a quo que recibió en el plenario las declaraciones del Señor William Antonio Gómez Medrano, quien estableció en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: hicimos un acto de venta Delfa y yo cuando éramos esposos para hacer un préstamo en el banco, ella quedó con el papel y lo está usando en mi contra porque ahora ella se quiere hacer dueña de la casa y vive en ella, mi mamá no firmó ese acto de venta. Y sobre la legalidad de las pruebas presentadas anexas al proceso consideró el tribunal de juicio “Del examen conjunto y armónico del elenco probatorio, se puede colegir que las pruebas aportadas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con las personas imputadas en el caso de Delfa Griselda De Los Lirios Peña García, al ubicarla en el lugar de los hechos y en dominio del elemento ilícito sancionable que atañe a la utilización de documento falso y en el caso de Antonio Enrique García Navarro, falsedad en escritura privada. Las pruebas descritas merecen total credibilidad y valor probatorio para el tribunal, pues las pruebas presentada por la parte acusadora se corroboran una con otra y han probado con certeza que el hecho ocurrió por parte de los imputados, el informe pericial del INACIF probó que en el acto de venta bajo firma privada la firma que aparece no es compatible con las firmas de la señora Romelinda Medrano Morel De Gómez, experticia esta coincidente con el testimonio de Williams Antonio Gómez Medrano, que estableció en el plenario que su madre no firmó el acto de venta, a la vez es preciso destacar que la propia imputada Delfa Griselda Peña Gómez en el plenario estableció que el imputado Antonio García Navarro le llevó junto a otra persona el acto de venta a la oficina donde ella laboraba para que lo firmara, lo cual se traduce en que ciertamente dicho imputado fue que legalizó el acto de venta, estableciéndose como hechos probados los descritos en la acusación presentada por la parte querellante y actor civil”. 11 .-Que en cuanto a la prueba consistente en el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es confuso y no es un medio

concluyente con el que se puede determinar sin lugar a dudas razonables para probar los supuestos cargos con relación a los imputados, porque en la conclusión de dicho peritaje se hace referencia a un acto de poder, cuando el documento a analizar se trató de un venta, esta Corte tiene que decir que no lleva razón el apelante con su reclamo, ya que el a quo en la página 10 de dicha sentencia, hace constar; “No existe duda de que la prueba analizada en el informe pericial del INACIF fue el acto de venta bajo firma privada de fecha 17/02/1998, relativo a un solar y dentro del mismo una casa, firmado supuestamente por la señora Romelinda Medrano Morel De Gómez, en la condición de vendedora (documento dubitado) y el hecho de que el resultado diga que los factores de identificación de la firma que aparece en el referido poder, la palabra poder no invalida esa experticia pues claramente se establece que la pieza analizada es el acto de venta”. Criterio al que se suma esta Corte. Es decir, que si en el Informe Pericial se establece que el análisis solicitado es una experticia caligráfica a un acto de venta bajo firma privada, y que al final en las conclusiones se hace referencia a un poder cuando dice “que los factores de identificación de la firma que aparece en el referido poder” es lógico que a lo que hizo referencia, es al acto de venta, que fue el documento que se describe al principio del informe, al que se analizaron las firmas. Salta a la vista que la contradicción que se ve, se trató de un error material debido al “copy page” que suele ocurrir en la redacción de documentos; y que sin lugar a dudas se debió a eso y nada más; y no a la reflexión que de este error saca la defensa técnica del imputado de reclamar que el informe pericial no es un medio concluyente con el que se puede determinar sin lugar a dudas razonables para probar los supuestos cargos con relación a la señora Delfa Griselda de los Lirios Peña García, cuando está claro que se trata de un error material, en tal sentido ese error no puede generar la nulidad de esa prueba: razones por las cuales procede rechazar la queja analizada por carecer de razón el quejoso con su reclamo. Que en cuanto al encartado Antonio Enrique García Navarro, no se le atribuye al mismo el hecho de haber instrumentado el acto, sino el hecho de haberlo legalizado y resulta que no solo fue falsificada la firma de la señora Romelinda Medrano Morel De Gómez, según experticia, sino que Antonio Enrique García Navarro, quien aparece legalizándolo como notario, ni siquiera es notario. La función del notario en este tipo de actuaciones es precisamente dar fe, es decir asegurar que tal persona fue quien firmó, y en este caso el como

notario estableció que esa persona fue que firmó, sin embargo, la experticia del Inacif dice que no fue así, por lo que es perfectamente razonable que se le atribuya la falsificación del documento. Así las cosas, la Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia con relación a la valoración de las pruebas que se discutieron en el juicio ni a la conclusión que el tribunal sacó de ellas, pues las mismas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que los motivos planteados deben ser desestimados, así como el recurso en su totalidad.

21. Respecto al primer medio de apelación, en el cual el recurrente le planteó a la Corte que tribunal violentó el principio de presunción de inocencia al condenar al imputado Antonio Enrique García Navarro, sin que exista un mínimo de actividad probatoria para acreditar su responsabilidad penal, porque para probar que se ha cometido falsedad en escritura la parte acusadora debe probar que la persona a quien se le imputa la falsedad la realizó por sí mismo, toda vez que la descripción que establece el artículo 147, evidencia claramente que la falsedad implica la acción de imitar, alterar, insertar, adicionar, cuestión esta que no ha sido probada, puesto que si bien es cierto que se aportó una experticia caligráfica, la misma solo da cuenta que la firma de la señora Romelinda fue falseada, pero en ningún momento se hizo comparación con la firma del imputado para establecer que las firmas insertadas en dicho documento fueron colocadas por el imputado y que la única prueba testimonial dígase el testimonio de Williams Antonio Gómez Medrano no vinculó al imputado con la acusación, por tanto el tribunal asume una falsedad que no es posible retenerle al imputado por un acto de venta supuestamente legalizado por él, cuando es la misma parte acusadora quien presenta una certificación que da cuenta que el recurrente no es notario público y cuando la prueba del Inacif no concluye que el imputado haya falseado algún tipo de escritura en dicho acto.

22. La Corte *a qua* refrendando la sentencia del tribunal de juicio estableció en cuanto al señor Antonio Enrique García Navarro, que su participación consistió en haber legalizado la firma de la señora Romelinda Medrano, es decir, de una persona que nunca tuvo a su vista, que no firmó delante de él, y peor aún, haciendo las veces de Notario Público del municipio de Dajabón sin ostentar esa calidad, circunstancia que quedó demostrada por su propia declaración, así como por la certificación emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Montecristi

que establece que el recurrente no se encuentra registrado como notario del municipio de Dajabón.

23. Analizadas las pruebas de forma aislada como arguye el recurrente, pareciese tener razón en lo argüido; sin embargo, como expusiéramos en otro apartado, al valorarla de forma conjunta y armónica por ambas instancias judiciales se aprecia el tipo penal endilgado al imputado Antonio Enrique García de falsedad en escritura, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147 y 150 del Código Penal Dominicano, fue probado, toda vez que el imputado revestido de una calidad inexistente de notario legalizó unas firmas de un acto de venta bajo firma privada, donde se establece que la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez, funge como vendedora, firma que al ser analizada por el Inacif no se corresponde con la de la demandante, siendo la función del imputado Antonio Enrique García como falso notario en este tipo acto, otorgar carácter de autenticidad a las firmas estampadas, además de que conforme a declaración de la co-imputada Delfa Griselda Peña García, el imputado fue quien le llevó el acto para que lo firmara junto a otra persona, de ahí que la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos indican que ambos imputados en su respectivo accionar dejan claramente establecido la intención fraudulenta que tenían de despojar a la señora Romelinda Medrano Morel de Gómez de su propiedad, mediante el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada, situación que le ha causado un perjuicio a la querellante, al no poder disponer y usufructuar de su propiedad como le corresponde, quedando configurada, además, la asociación de malhechores, prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

24. En esa línea cabe destacar, que el imputado fue juzgado y sentenciado por falsedad en escritura privada y de conformidad con el artículo 150 del Código Penal, se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada. En ese tenor cabe precisar que los elementos constitutivos de falsedad en escritura son comunes a las diversas especies de falsedad en escritura prevista en nuestro código, por lo que al momento de analizarlo se debe adecuar al tipo de falsedad que se imputa.



25. La ley penal material castiga la falsedad en escritura, la cual como establecimos previamente consiste en la alteración fraudulenta de la verdad, de naturaleza a causar perjuicio y realizada en un escrito por uno de los medios determinados por la ley; de ahí que los elementos constitutivos del tipo penal de falsedad en escritura son los siguientes:

1. La alteración de la verdad en un escrito. Es necesario que el escrito presente ciertos caracteres susceptibles de acreditar una situación jurídica, elemento que se materializa a cuando se elabora un acto de venta ignorado aún por la parte entonces querellante, por lo que nada de lo convenido en dicho acto le es oponible, dado que ello es peor que insertar una cláusula no convenida por el motivo de que la totalidad del acto es contraria a la verdad y de espaldas a la víctima. Igual de falsos y deleznable resultan ser el sello y la firma ostentando la calidad de Notario Público, presentada por el presunto Dr. Antonio Enrique García Navarro, ambas actuaciones son contrarias a la verdad, porque la alteran dentro del acto cuestionado.
2. Que la alteración de la verdad se realice por uno de los medios determinados por la ley. Dentro de estos medios se encuentran entre otros:... C) Falsificación de escritura, la cual constituye en sí mismo una falsedad material, y puede ser más o menos perfecta, bastando con que el escrito sea susceptible de hacer creer que él emana de la persona cuya escritura se imita, el cual frecuentemente es seguido de una firma falsa. Tal cual sucede en el presente caso con el supuesto acto de venta bajo firma privada, el cual da la apariencia de que fue redactado por la querellante Romelinda Medrano Morel de Gómez o por lo menos con su consentimiento y a la vez firmado por esta, cuya firma ya fue probado con el informe forense que no es compatible con la suya. E) suposición de persona, lo cual ocurre cuando por ejemplo el redactor de un acto menciona en el mismo la comparecencia de una persona cuando ha sido otra la que ha comparecido o cuando hace figurar en el texto una persona que no ha tomado parte en él. Que adecuando este texto a la falsedad en escritura privada, esto abarca la coletilla del Notario, en el caso particular el Dr. Antonio Enrique García en su calidad de falso notario se desprende la comparecencia de las partes, donde la señora Romelinda Medrano figura como vendedora, a estampar su firma de manera libre y voluntaria, siendo otra la que ha comparecido y que por ende no ha sido parte de dicho acto de venta.
3. La posibilidad de un perjuicio: La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en un escrito puede causar

perjuicio. El Perjuicio queda más que evidenciado en el sentido de que la señora Romelinda Medrano, se encuentra privada de usufructuar un bien que le pertenece y que ello hoy no es posible por la actuación dolosa y delincencial de los recurridos. Es obvio, que sobretodo el abogado que obró revestido de la inexistente calidad de Notario Público, no tiene excusa de saber que al falsear la verdad en el acto notarial incurría en el delito de falsedad y que causaba con su accionar un perjuicio a la sociedad y que con ello se perturba la paz pública a la cual hacen alusión los artículos 265 y 266 del Código Penal. 4. La intención fraudulenta. El infractor debe haber actuado “fraudulentamente”, es decir, no sólo a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también con conocimiento de que esa alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea material, moral, a una tercera persona o a la sociedad. Se tipifica este elemento cuando se procura hacer oponible a la parte recurrente un acto a todas luces contrario a la verdad, al tiempo de que se obra con sobrado conocimiento de causa y conciencia de que actúa en perjuicio de un ciudadano y en consecuencia de la sociedad misma; todo ello hecho de manera conjunta y solidaria por la imputada y el entonces supuesto Notario Público.

26. En lo que respecta al error en la valoración de la prueba, en el cual el recurrente alegó que el tribunal otorgó valor probatorio al informe pericial, contentivo de la experticia caligráfica, sin embargo el mismo es confuso y no es concluyente en cuanto al acto que se evalúa, puesto que por un lado establece que se compara un acto de venta y por el otro establece que lo que se ha evaluado es un poder; se verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* dieron respuesta amplia y acertada de por qué le otorgaron valor probatorio a dicho informe, estableciendo que la contradicción aducida se trató de un error material por el *copy page*, pero que no existe duda alguna que el acto enviado y analizado por el Inacif, lo fue el acto de venta bajo firma privada y que dicho error no anula dicho informe pericial.

27. Las actuaciones del tribunal de juicio, las cuales fueron re-frendadas por la Corte *a qua*, los jueces dejaron plasmado en su sentencia el valor otorgado a las pruebas aportadas por la parte acusadora, qué se probó con cada una de ellas y su alcance; quedando establecido el vínculo con el hecho que se le endilga a los imputados y su responsabilidad, ya que, en cuanto a Antonio Enrique García Navarro, este actuó como notario sin serlo, aspecto que no niega, fue la persona que tuvo

control y manejo del documento, procurando la firma de otras personas, incluyendo la realizada presuntamente por la hoy víctima, por lo que el estado de inocencia de este quedó debidamente destruido ante la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso; en tal sentido, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes respecto de cada uno de los alegatos invocados por el recurrente; por tanto, se desestiman.

28. Por lo motivos expuestos, procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno la Corte *a qua* transgredió la norma constitucional, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna para el conocimiento de un proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Antonio Enrique García Navarro del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por abogadas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; y condenar a la recurrente Delfa Griselda Peña García, por haber sucumbido en sus pretensiones en casación.

31. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derechos expuestos precedentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García Navarro contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente Antonio Enrique García Navarro del pago de las costas generadas en casación por estar asistido por la Defensa Pública y condena a la recurrente Delfa Griselda Peña García, por haber sucumbido en sus pretensiones en casación.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0809**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín de Jesús Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Rosy del Carmen Medrano del Rosario y Ranfy Figuereó Ogando.
<b>Abogados:</b>	Dr. Salvador Urbano Ramírez Encarnación y Licda. Deyanira Montás Lora.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0613297-3, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá, Km 16 ½, núm. 17, sector Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso

en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021.

Oído a la jueza presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución provisional de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de José Joaquín de Jesús Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Deyanira Montás Lora, conjuntamente al Dr. Salvador Urbano Ramírez Encarnación, en representación de Rosy del Carmen Medrano del Rosario y Ranfy Figuereo Ogando, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación de fecha 8 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación de José Joaquín de Jesús Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Salvador Urbano Ramírez Encarnación, actuando a nombre y representación de Rosy del Carmen Medrano del Rosario y Ranfy Figuereo Ogando, depositado el 23 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00424, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y fijó audiencia para conocer sus méritos el 25 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Bienvenido Polanco Rodríguez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Joaquín de Jesús Rodríguez (a) Nueva York, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jonathan Francisco Figuereo Medrano (occiso) y Rosy del Carmen Medrano.

b) Al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Resolución núm. 581-2019-SACC-00268, en fecha 23 de julio de 2019, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió apertura a juicio en contra del imputado José Joaquín de Jesús Rodríguez (a) Nueva York, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Jonathan Francisco Figuereo Medrano (occiso), Rosy del Carmen Medrano y Ranfis Figuereo Ogando.

c) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00583, de fecha 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Joaquín de Jesús Rodríguez (a) Nueva York, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-11031132-9, 41 años, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, Núm. 15, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticuatro (24) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representada.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado José Joaquín de Jesús Rodríguez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00167, en fecha 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Joaquín de Jesús Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensa pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00583, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, señor José Joaquín de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a



las partes, al Ministerio Público, y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente José Joaquín de Jesús Rodríguez, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Primer y único medio.** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los arts. 172, 333 y 339 CPP. (Art. 426 CPP).*

3. El impugnante sostiene en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que en ocasión al recurso incoado por el ciudadano José Joaquín de Jesús Rodríguez, el cual versó de varios medios en apelación...Que en razón a los elementos de prueba, esencialmente las pruebas testimoniales vemos que las mismas no justifican una sanción tan gravosa, toda vez que se trata de un testimonio referencial el cual no arroja ninguna luz al proceso, se trata del testimonio de la Madre del occiso la cual solamente estableció la manera en como la misma toma conocimiento del asunto, y en cuanto a los hechos solo lo que tomó conocimiento de manos de un tercero; por otra parte está el testimonio del señor Ralmy Rapsa Ramírez, el cual sí se encontraba en el lugar de los hechos y el mismo estableció que ambos, tanto el occiso como el imputado se encontraban juntos en un billar anterior al suceso, y de las mismas declaraciones se establece que ambos se encontraban bajo los efectos del alcohol y que entre ellos se originó una discusión y posteriormente un enfrentamiento entre ambos en el cual el occiso toma un palo y agrede al imputado, respondiendo este a la agresión. Que de conformidad a las mismas declaraciones el testigo establece que era de costumbres que estos jugaran de una manera tosca, razón por la cual el tribunal debió de detenerse a observar dicha aseveración. En ese mismo orden de ideas incurre en una falta de objetividad la Alzada al establecer que el imputado no presentó ninguna prueba de coartada para hacer valer su versión de los hechos, inobservando así lo que es el estado de la presunción de inocencia, garantía de la cual esta revestida toda persona imputada en un proceso penal, e infiriendo con ello la carga de la prueba al encartado, obligación esta que recae sobre el órgano acusador quien es que está en la obligación de probar más allá de toda duda razonable su imputación, y no así el perseguido de demostrar más allá de esto que no es responsable de lo que se le acusa o que las

cuestiones no sucedieron como sostiene el Ministerio Público. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del CPP establece:(...). La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros”.

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la Corte *a qua* al estatuir sobre los medios planteados en el recurso de apelación incurrió en una falta de objetividad al establecer que el imputado no presentó ninguna prueba de coartada para hacer valer su versión de los hechos, inobservando así lo que es el estado de la presunción de inocencia e infirió la carga de la prueba al encartado; aduce además, que

tanto la Corte como el tribunal de primer grado incurrieron en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra, al imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, obviando las razones por las cuales no se refirió a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Que esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado José Joaquín de Jesús Rodríguez, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho que se puede apreciar que el testigo Ralmy Rapsa Ramírez, el cual estaba presente en los hechos, relata las circunstancias en que el señor Jonathan Francisco Figuereo Medrano, perdió la vida, habiendo este indicado que horas antes del hecho el imputado había amenazado al hoy occiso de muerte, que el occiso había tomado un palo que estaba en el lugar para defenderse, pero el imputado tenía un puñal, que el imputado le infirió dos estocadas al occiso resultando estas desproporcional, además que el imputado se aprovechó que la víctima había caído al suelo, y ahí es que le infiere las estocadas, las cuales fueron en el brazo y en el costado izquierdo, que según informe de autopsia judicial, el occiso sufrió una muerte violenta, producida por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, siendo una muerte rápida por hemorragia interna. Que con esta herida se comprueba que el imputado sí tenía la intención de quitarle la vida al señor Jonathan Francisco Figuereo Medrano como había manifestado antes, contrario a lo establecido por la defensa en este medio, que el imputado no se encontraba en sus sentidos, ya que estaba bajo los efectos del alcohol. Y es en razón de esto que queda comprometida la intención del imputado de causarle la muerte al hoy occiso. Que además en cuanto a las declaraciones de la señora Rosy del Carmen Medrano del Rosario, la cual es madre del imputado, y por esta razón establece el recurrente que es un testimonio interesado, esta Alzada verifica que en su testimonio la misma manifestó que no estaba en el lugar, que cuando pasa el hecho

estaba en su casa y la llamaron para decirle que su hijo estaba en el médico, que luego supo que su hijo murió por una estocada que le propino el imputado José Joaquín de Jesús. esta Alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado José Joaquín de Jesús Rodríguez, es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jonathan Francisco Figuereo Medrano, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentando en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, (...) observa, que el tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Joaquín de Jesús Rodríguez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado (...) se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó la pena impuesta (...) lo que no puede generar ninguna

censura hacia el tribunal a quo, por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del encartado José Joaquín de Jesús Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir homicidio voluntario, por tanto, este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia, procede a rechazar el vicio alegado.

6. Del examen de los medios propuestos y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a quo* procedió a analizar los argumentos desarrollados por los recurrentes en sus medios de apelación, en la cual reprochan el rechazo de sus pretensiones en el sentido de la falta de motivación e inobservancia de los criterio para la imposición de la pena y el principio de presunción de inocencia, exponiendo los jueces *a quo* motivos suficiente y valederos que justifican su decisión, aplicando criterios fijos reiterados en distintas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. En lo atinente a la argüida falta de objetividad imputada a la Corte *a quo*, por haber establecido que el imputado no presentó ninguna prueba de coartada para hacer valer su versión de los hechos, inobservando con ello el principio de presunción de inocencia, lo que se deriva en la inversión de la carga de la prueba.

8. Vale destacar, que si bien cierto es al órgano de investigación al que le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta su acusación, para desvirtuar la presunción de inocencia, sin que en ningún caso se pueda invertir esta carga probatoria; no menos cierto es que en el proceso penal existe libertad probatoria, en donde la norma le garantiza al imputado en su defensa el derecho a explicar y aportar todo cuanto sirva para desvirtuar la acusación que se le formule y solicitar las diligencias que considere oportuna, sin que esto constituya en modo alguna una inversión de la carga de la prueba, de ahí que si de las pruebas aportadas por la parte acusadora en sustento de su imputación no se desprende la teoría de la defensa presentada por la parte acusada, nada impide que esta en su defensa aporte todo cuanto entienda necesario para desvirtuar dicha acusación y como hemos dicho, las pruebas aportadas fueron más que suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado en el hecho

endilgado y enervar la presunción de inocencia que le revestía; por lo que lo planteado por la Corte en sus fundamentos, ante los vicios enervados por el recurrente en su escrito de apelación, no acarrear la violación a los principios y garantías invocados, en tal sentido se desestima el vicio argüido.

9. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte *a qua* ejerció su facultad de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que los jueces hicieron una correcta interpretación de la norma, ya que si bien la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre lo será si se ampara en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

10. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional, esto es: *Que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*<sup>358</sup>. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

11. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, es conforme a los lineamientos jurisprudenciales de esta Sala, ya que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente

358 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma<sup>359</sup>; tal y como hizo la Corte *a qua*.

12. Contrario a lo externado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos suficientes a la hora de confirmar la sanción fijada por el tribunal de primer grado, el cual la consideró como justa luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, con lo cual está conteste esta Sede Casacional; por lo que dicho medio merece ser rechazado.

13. Por los motivos expuestos, procede rechazar la violación procesal alegada por el recurrente, ya que en modo alguno la Corte *a qua* transgredió la norma, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna y el Código Procesal Penal, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus

---

359 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín de Jesús Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0810**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elián Selmón (a) Joelín o Willy.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Olga María Peralta Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala.
<b>Abogados:</b>	Dr. Viterbo Catalino Pérez y Lic. Lisandro Miguel Arroyo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elián Selmón (a) Joelín o Willy, dominicano, menor de edad, imputado, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Batey Bienvenido, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SS-00087, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de la Lcda. Olga María Peralta Reyes, ambos defensores públicos, en representación de Elián Selmo, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Lisandro Miguel Arroyo, por sí y el Dr. Viterbo Catalino Pérez, en representación de Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

**Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.**

**Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, actuando a nombre y representación de Elián Selmón (a) Joelin o Willy, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.**

**Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00241, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.**

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala, representados el Dr. Viterbo Pérez, en fecha 8 de abril de 2019, depositaron escrito de querrela y constitución en parte civil en contra del adolescente Elián María Selmo (a) Joelin y/o Willy.

b) El Lcdo. William Viloría, procurador fiscal de niños, niñas y adolescentes de la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del adolescente Elián María Selmo (a) Joelin o Willy, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alexander Zabala (occiso), representado por sus hermanos Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala.

c) La Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 1423-2019-SRES-00085, de fecha 10 de julio de 2019, contentiva de Auto de Apertura a Juicio en contra del adolescente Elián María Selmo (a) Joelin o Willy, acogiendo totalmente la acusación presentada por el órgano acusador público, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, de Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Alexander Zabala, representado por sus hermanos Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala (víctimas y querellantes).

d) Al ser apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 643-2020-SSEN-00030 de fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Ordena la corrección del nombre del adolescente imputado Elián María Selmo (a) Joelín y/o Willy, dominicano, de quince (1) (sic) años de edad, nacido el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) (según acta de nacimiento), para que ahora en lo adelante se haga constar el mismo correctamente como Elián Selmo, por ser su verdadero nombre de acuerdo a su acta de nacimiento, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 279 de la Ley Núm. 136-03 (Modificada por la Ley Núm. 106-13); **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado Elián Selmo, dominicano, de quince (15) años de edad, nacido el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), (según acta de nacimiento), responsable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor Alexander Zabala (ociso), representado por sus hermanos, los señores Antolín de los Santos Zabala y Flabia de los Santos Zabala, víctimas y querellantes; por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de autor del hecho; **TERCERO:** En consecuencia, se le sanciona al adolescente imputado Elián Selmo a cumplir cinco (5) años de Privación de Libertad Definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, Batey Bienvenido; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, Batey Bienvenido, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03. **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-0.

e) No conforme con la referida sentencia el imputado Elián Selmo (a) Joelín o Willy, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 15 de noviembre de 2021, dictó la Sentencia Penal núm. 1214-2021-SSEN-00087, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación incoado por el adolescente Elián María Selmo, a través de su abogada la Lcda. Olga María Peralta Reyes, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Penal No. 643-2020-SSEN-00030, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), emanada de la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el adolescente, Elián María Selmo, de la sentencia antes citada, por no configurarse los motivos expuestos en el recurso de apelación y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643-2020-SSEN-00030, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), emanada de la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra para el día miércoles quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 horas de la mañana, de manera presencial; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio, conforme lo establece el Principio "X" de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte, solicitar el traslado del imputado Elián María Selmo, para el día de la lectura de manera presencial. Sexto: Vale citación para las partes presentes y representada.

2. El recurrente Elián Selmón propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3).*

3. El casacionista alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Elián María Selmo denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio en cuanto al incumplimiento de normas procesales contentivos en el artículo

335, en virtud de que no se hizo constar el plazo en el que sería su lectura, por lo que al tardar más del plazo consagrado en la normativa procesal penal de 10 días, queda evidenciado que la se violentó el debido proceso y con ello se creó una afectación al principio de contradicción, por lo que este solo motivo bastaba para que la corte debiera acoger el recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, el resultado es totalmente diferente, pues se ignoró por completo y ni siquiera se ofrece una motivación adecuada. Basta con verificar las consideraciones de la corte para constatar que no se tomaron la molestia de analizar de manera armónica el proceso, limitándose a dar respuestas genéricas en un solo párrafo y sin ningún sustento jurídico. En esa atención este vicio ha quedado claramente demostrado, sin embargo, a la corte no ofrecer una adecuada motivación, no solo ha mantenido una sentencia totalmente injusta, sino que además ha creado y perpetuado una jurisprudencia totalmente inaceptable. En cuanto a la pena impuesta la misma resulta excesiva, en razón de que el tribunal, no tomó en consideración la edad del joven adolescente y lo condena a la pena máxima, dejando de lado los fundamentos constitucionales de la misma, que son la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la corte no ofrece una motivación adecuada en razón de que una vez más se limita a rechazar este medio en una sola línea estableciendo únicamente que “La sentencia de marras dejó estableció que el adolescente incurrió en la violación de los artículos que tipifican el homicidio voluntario, razón por la cual se rechaza el medio planteado” Siendo evidente la no contestación de la corte a los vicios denunciados, en razón de que justamente los alegatos de la defensa giraban en torno a que se le impuso la pena máxima a Elián María Selmo, y que si el tribunal condena por homicidio voluntario a la pena superior ¿Cuál sería la condena para asesinato o para secuestro? Que por su naturaleza conllevan las penas superiores. Por lo que evidentemente honorables jueces que componen nuestra Suprema Corte la decisión hoy recurrida en casación se sustentan sobre la base de vulneración a derechos constitucionales y procesales, porque no valoró adecuadamente los motivos expuestos por la parte recurrente, lo que queda evidenciado con la falta de contestación motivada y coherente a los motivos expuestos. Ha quedado comprobado y demostrado que tanto el tribunal como la Corte de apelación inobservaron lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas

privativas de libertad que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, le impuso la pena máxima contemplada y no tomó en consideración ninguno de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcional. Resulta que la Corte a qua al momento de responder el indicado medio sostiene en el Considerando, no realizó ningún análisis ponderado de esta denuncia y como siempre se limitó a hacer lo más fácil que es rechazar el medio propuesto, sin siquiera explicar cuáles fueron las razones que tomó en cuenta para llegar a esta conclusión de rechazo. Sin embargo estas motivaciones no son suficientes y demuestran un carácter de subjetividad por parte de la Corte de Apelación y no establecen de una manera clara por qué esta valoración le parecen correctas y se basa para motivar únicamente en aspectos de su íntima convicción obviando que en el nuevo modelo acusatorio el Juez no tiene íntima convicción, sino que decide aplicando principios fundamentales que se consagran en nuestra normativa procesal penal y haciendo una correcta valoraciones de los elementos de prueba combinando lo que establecen lo contenido en los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al momento de estos honorables Jueces de nuestra más alta Instancia, verificar los vicios denunciados quedara evidenciado que la Corte de Apelación se limitó a señalar estos aspectos subjetivos y a mantener la sentencia de marras y a transcribir todo lo que fue objeto de crítica en dicha sentencia, con lo que claramente sustituyó su compromiso sagrado de explicar con motivaciones el por qué entendían que el medio planteado no se configuraba, y detallando punto por punto el motivo que estableció la parte recurrente por medio de su abogada apoderada en el escrito recursivo. Sobre estos aspectos, es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua en relación a los textos legales, constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a qua, al momento del Juez o Tribunal determinar unos hechos debe tener la certeza de la participación de la parte imputada, así como debe además analizar la imposición de la condena, debiendo tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del Juez sancionador. Lo antes dicho

implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos por el artículo 339 del CPP, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y, por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el Juez debe tomar las medidas pertinentes para que la sanción garantice la reeducación y la reinserción social del adolescente condenado. En el caso de Elián María Selmo ni siquiera se tiene la certeza de que este es el autor del hecho, y aun así proceden a imponer la pena máxima. Si bien es cierto que partiendo de la discrecionalidad del juez este puede moverse dentro del rango de pena, no menos cierto es que deben analizarse las circunstancias particulares no solo de los hechos sino también de la persona del adolescente imputado. En este caso, solo se consideran los parámetros de determinación de la pena que son desfavorables al mismo. Ha quedado demostrado que la corte incurrió en una falta de motivación adecuada, ignorando lo establecido de manera recurrente por el Tribunal Constitucional donde estableció... Para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican... Con ello, ha quedado demostrado, que la corte al incurrir en una falta de motivación adecuada no solo ha violentado preceptos legales y procesales, sino además constitucionales e incluso a ignorado criterios fijados y mantenidos por el Tribunal Constitucional, cuando se supone que los jueces deben ser garantes del respeto de dichos principios. Que basta una lectura simple de la sentencia recurrida para poder constatar los vicios denunciados, que el trabajo argumentativo de la corte fue inexistente, ya que se limitó a transcribir los motivos del recurso y en una línea decir que se rechazaba, sin ofrecer mayores explicaciones, dejando claramente de lado su deber constitucional de fundamentar en derecho la postura asumida. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que los Jueces de la Corte a qua procedieron a validar los vicios contenidos en la decisión emitida por el tribunal de juicio, la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; además de correr el riesgo de que se convierta en definitiva una decisión que ha sido dada de forma arbitraria. Esto deviene en una laceración al derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo



establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias; lo que también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

4. En síntesis, el medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* no estatuyó sobre el vicio invocado en el recurso de apelación, en el cual el recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en incumplimiento de la norma procesal prevista en el artículo 335, al no hacer constar el plazo en el que se llevaría a cabo su lectura, por lo que al tardar más del plazo de 10 días, violentó el debido proceso, creando una afectación al principio de contradicción, motivo por el cual debió acoger el recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio, pero sin motivación alguna ignoró lo planteado, limitándose a dar respuestas genéricas en un solo párrafo y sin sustento; aduce además, que la pena impuesta resulta ser excesiva, pues no tomó en consideración la edad del joven adolescente, dejando de lado los fundamentos constitucionales de este, como son la reeducación y la reinserción social; pero sin una motivación adecuada rechazó este medio lacerando el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, en violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

La Corte luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida, ha podido verificar que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Jueza a quo hizo constar en la parte in fine, página 26 párrafo 33 de la sentencia apelada la lectura íntegra para el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, quedando citadas las partes debidamente convocadas, fecha en la cual no se produjo la referida lectura por circunstancias atendibles, siendo prorrogada dicha lectura para el día veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020); no obstante en vista que en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) la República Dominicana fue declarada en Estado de Excepción en la modalidad de Estado de Emergencia mediante el decreto No. 134-20, siendo este prorrogado mediante los decretos Nos. 148-20, 153-20, 160-20, 187-20, 213-20 de fechas 13 y

30 de abril, 17 de mayo, 1ro. y 12 de Junio, todos del año dos mil veinte (2020); y quedando además suspendidos los plazos para la lectura de la sentencia el mismo día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la resolución extraordinaria No. 02-2020 de fecha dieciocho (18) de marzo del año veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial y, hasta tres días después de haber cesado el estado de emergencia, se procede a la lectura inmediata de la sentencia, previa fijación de audiencia, para el día siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), constando en la parte in fine de la página 28 que la sentencia apelada fue leída íntegramente, por motivos de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el día siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020). En cuanto a la no convocatoria para la lectura de la sentencia, la parte recurrente no aportó ninguna prueba al respecto. En este sentido debe ser rechazado, toda vez que no se advierte violación alguna a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, que, si bien la sentencia no fue leída para la fecha prevista, esto no constituye una violación al principio de inmediación y concentración y mucho menos una violación a los derechos fundamentales del adolescente imputado. (Conforme a lo que establece el artículo 312, de la Ley 136-03). Razón por la cual se rechaza el medio planteado.

6. Del examen del medio propuesto y la sentencia impugnada, se aprecia que no lleva razón el recurrente respecto al punto invocado, toda vez que dicha alzada dio respuesta al medio planteado, el cual procedió a rechazar luego de haber advertido que el Tribunal de juicio sí estableció en su sentencia la fecha para la cual dejó pautada la lectura íntegra de la sentencia, verificando como tal el día 8 de marzo de 2020, a las nueve (9:00 a.m.), la cual se pospuso por motivos atendibles para el día 20 de marzo de 2020; fecha en que sobrevino la llegada de la pandemia del Covid-19 y el país fue declarado en Estado de Emergencia mediante el decreto núm. 134-20 y las labores judiciales fueron paralizadas a partir del 19 de marzo de 2020, quedando suspendidas las audiencias y los plazos, procediendo el tribunal de juicio a dar lectura a dicha sentencia el día 7 de julio de 2020, de forma inmediata, luego de haberse reanudado las labores en fecha seis (6) del mes de julio del mismo año; por lo que procede desestimar el vicio argüido, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para rechazar el medio propuestos, ya que el accionar del tribunal de juicio se debió a una causa de fuerza mayor que afectó

al mundo, por lo que no ha lugar a ninguna violación de índole procesal y constitucional, máxime cuando el recurrente obtuvo conocimiento de la sentencia y ejerció en contra de esta su derecho a un recurso, lo que indica que le fueron garantizados los derechos al justiciable, por lo que la sentencia impugnada no entraña ninguna violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

7. Invoca el recurrente en el medio propuesto, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, ya que la pena impuesta resulta ser excesiva y no tomó en consideración la edad del joven adolescente, dejando de lado los fundamentos constitucionales de este, como son la reeducación y la reinserción social, al solo valorar aspectos negativos de los parámetros que dicho artículo consagra para imponer la pena.

8. Sobre el vicio invocado, la Corte de apelación tuvo a bien en sus motivaciones exponer lo siguiente: *La Corte ha verificado que la Juez a quo al sancionar al adolescente Elián Selmo, en la forma en que lo hizo, tomó en consideración el acto infraccionar cometido, la gravedad del mismo y la participación en el hecho, así como su edad (conforme a lo que establecen los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, modificada por la Ley No. 106-13 del 8 de agosto del 2013), dejando establecido en la sentencia de marras que el adolescente imputado incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos que tipifican el homicidio voluntario, razón por la cual se rechaza el medio planteado, (ver página 25 numerales 27 hasta 31 de la sentencia recurrida).*

9. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos para la imposición de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma<sup>360</sup>; tal como hizo el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*.

10. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*<sup>361</sup>

11. Contrario a lo externado por el recurrente, la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos suficientes a la hora de confirmar la sanción fijada por el tribunal de primer grado, el cual la consideró como justa y proporcional luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, con lo cual está conteste esta Sede Casacional; advirtiéndose además, que fueron analizados y aplicados los criterios establecidos en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 328, por tratarse de un menor en conflicto con la ley, y que la sanción impuesta es un tiempo razonable para que el menor infractor pueda resocializarse y reintegrarse a la sociedad, por lo que dicho argumento merece ser desestimado.

360 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

361 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

12. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada por el recurrente, ya que en modo alguno la Corte *a qua* transgredió la norma constitucional; por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El Principio X, de la Ley núm. 136-03, que crea el **Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes**, establece: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado.* En tal sentido, procede declarar las costas de oficio.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elián Selmon (a) Joelín o Willy, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SS-00087, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0811**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Javier Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Osiris Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Isael Taveras del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ernesto Gerardo Familia y Fernando Gil Gil.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Javier Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315531-4, domiciliado en la calle Altagracia, núm. 9, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra

la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Manuel Osiris Rivera, en representación de Gabriel Javier Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Ernesto Gerardo Familia, por sí y por el Lcdo. Fernando Gil Gil, en representación de Isael Taveras del Rosario, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la formulación de su dictamen.

Visto el escrito de casación incoado por el Dr. Manuel Osiris Rivera, quien actúa a nombre y representación de Gabriel Javier Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Fernando Gil Gil y José Ernesto Gerardo Familia, actuando en representación de la parte recurrida, señor Isael Taveras del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00645, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,



393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Geivis Tapia, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, director del Departamento de Violencia Física y Homicidio, en fecha 4 de abril de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Javier Ramírez y Gregorio Hierro Durán por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Iván Antonio Mejía del Rosario (occiso) e Isael Taveras del Rosario (hermano del occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00002 el 9 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al señor Gabriel Javier Ramírez (a) Delagüeto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315531-4, domiciliado en la calle Altagracia, núm. 9, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al señor Gregory Hierro Durán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 22, núm. 43, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, consistentes en asociación de malhechores y asesinato con premeditación y asechanza, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Iván Antonio Mejía del Rosario (a) Junior, representado por el señor Isael Taveras del Rosario (hermano del occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta*

(30) años en cuanto a Gabriel Javier Ramírez (a) Delagueto, y veinte (20) años en cuanto a Gregory Hierro Durán, de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Que en cuanto a la querrela con constitución en actor civil que efectuaron los señores Isael Tavera del Rosario, Manuel Antonio Mejía del Rosario y Yoan Manuel Mejía Soriano, en contra de la parte imputada Gabriel Javier Ramírez (a) Delagueto y Gregory Hierro Durán el tribunal tiene a bien a rechazar la misma por falta de calidad de estas para actuar en justicia. **TERCERO:** Se condena al imputado Gabriel Javier Ramírez (a) Delagueto y Gregory Hierro Durán, al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a las costas civiles el tribunal tiene a bien a compensar el pago de las costas. **CUARTO:** Fijada lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes enero del dos mil veinte (2020), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Gabriel Javier Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00156 el 13 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Gabriel Javier Ramírez a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Cornelio Santana Merán y Virtudes Altagracia Beltré, en fecha 5 de octubre del 2020, en contra de la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00002, de fecha 9 de enero del año 2020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al justiciable Gabriel Javier Ramírez al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de ejecución de la pena. **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 de septiembre del año en curso, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas.

2. El recurrente Gabriel Javier Ramírez plantea en su memorial de casación, lo siguiente:

**Primer motivo:** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano).*

3. Dicho imputado plantea en el desarrollo de su primer y único medio, dos aspectos, concentrando el primero en la errónea valoración probatoria y en el segundo, arguye falta en la motivación en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal). Estos alegatos se analizarán en conjunto por estar relacionados, en donde el recurrente sostiene, en resumen, una errónea valoración probatoria, endilgándole a la alzada *no motivar las razones por las que confirmó el fallo condenatorio, mismo que a decir de él se basó en una errónea valoración de las declaraciones testimoniales, ya que el testigo dijo que primero fueron dos disparos, luego que tres, entrando en contradicción; que la Corte no motiva las razones por las que se le confirmó una pena tan severa de 30 años al imputado, sin probar fuera de toda duda razonable que Gabriel Javier Ramírez fue la persona que cometió el ilícito penal.*

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el encartado Gabriel Javier Ramírez fue sometido juntamente al señor Gregory Hierro Durán, a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación o acechanza, en perjuicio de Iván Antonio Mejía del Rosario (occiso), siendo condenados a 30 y 20 años de reclusión mayor respectivamente.

5. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se colige que, contrario a lo esgrimido, esta dio respuesta al aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, puntualizando de manera individual lo que este estableciera con relación a las deposiciones ofrecidas tanto por la defensa como por la acusación, concluyendo que se corroboraban entre sí.

6. En ese contexto, esta Sala no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna insuficiencia motivacional en cuanto a los alegatos promovidos allí por el recurrente, todo lo contrario esta los respondió de manera motivada, de lo que se desprende que el tribunal de primer grado hizo

una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado, todo lo cual fue debidamente examinado por esa alzada; criterio que compartimos después de haber examinado la sentencia recurrida a la luz de lo planteado.

7. En adición a lo anterior, es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta, es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde el testigo deponente, quien es hermano del hoy occiso, narró la manera en cómo el imputado junto a otro le disparó enfrente de él, siendo coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, aludiendo que le disparó a su hermano porque supuestamente este le había robado un motor, situación que venía reclamándole hace días y que su hermano negaba; deposiciones estas, como dijéramos, que el juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

8. Esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración del hermano del occiso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos exigidos por la norma; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal

y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del hermano de la víctima, testigo presencial del hecho, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, por lo que carece de relevancia lo relativo en cuanto a que este testigo se contradice, ya que manifiesta primero que fueron tres disparos y luego que fueron dos, toda vez que las pruebas valoradas en su conjunto fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, corroborándose entre sí; y en el fragor de los hechos es posible que una persona que presencie un hecho delictivo en sus deposiciones pueda en algún momento manifestar una cosa y luego otra, pero en la misma dirección de dicho acto, sin que por ello amerite dudas o incertidumbre en el juzgador de la ocurrencia de los hechos.

9. Sobre el particular, es preciso aclarar que el hermano del fenecido describe en su ponencia por ante el tribunal de juicio la forma en que este murió, resultando evidente que pudo identificar con precisión a cada uno de los imputados y la participación de estos, atribuyéndole al hoy recurrente el ser el autor material de la muerte de su hermano, toda vez que resalta que era la persona que portaba el arma de fuego y que le realizó varios disparos a su hermano; que pese a que sostiene que fue la persona que le hizo tres disparos a su hermano, uno en el corazón, uno en el abdomen y el otro en un muslo, lo cual unido a la cantidad de casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen permiten establecer que es evidente que el atacante realizó más de dos disparos.

10. Sin embargo, los juzgadores basados en lo que determinó la autopsia judicial, es decir, que uno de estos disparos perforó el glúteo izquierdo de la víctima y salió en el hemitórax izquierdo, con hemorragia interna como mecanismo terminal y el otro fue en un muslo, herida de menor relevancia; le dieron credibilidad a dicho testimonio, con lo cual estamos conteste, toda vez que dada las circunstancias en que entran y salen las balas, dicho testigo asumió que los impactos fueron tres; quedando demostrado con la prueba de la autopsia de que dos disparos fueron los que impactaron a la víctima; por tanto, la valoración probatoria se hizo con apego a la sana crítica y al conjunto de pruebas aportadas al proceso, lo que dio lugar a determina la inexistencia de contradicción sobre la responsabilidad penal del encartado, por lo que su fundamentación carece de toda apoyatura jurídica.

11. En esa misma línea reflexiva, en cuanto a la valoración probatoria, es pertinente acotar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; por lo que, encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos; como ha sucedido en el presente caso, en donde el juzgador examinó cada una de las pruebas sometidas al debate y determinó de manera motivada por qué le daba valor a unas y a otras no, lo cual fue refrendado por la corte de apelación.

12. El recurrente en su reclamo hace mención de la falta de motivos en cuanto a la calificación jurídica; sin embargo, en el contenido de su medio no hace mención de ningún aspecto relativo a la fisonomía legal dada a los hechos, sino que se enfoca en señalar que la corte no brindó motivos para confirmar una pena tan gravosa, como lo es la de 30 años de prisión; pese a ello, la corte expresó en su numeral 11: *...que justamente el hecho de que los encartados llegaran y le dispararan al occiso sin que entre ellos haya intervenido ningún tipo de discusión es lo que tipifica el asesinato, ya que de ahí se desprende que cuando los encartados se trasladaron hacia el lugar donde se encontraba la víctima ya tenían el designio formado de darle muerte*; aspecto este que se corrobora con lo declarado por el testigo víctima, quien sostiene que el hoy imputado había amenazado de muerte a la víctima.

13. Finalmente, esta Sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados; también, expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada

por los jueces del fondo, por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, razón por la cual fue condenado a 30 años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal endilgado y cumple los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo a la gravedad del hecho; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Javier Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-EN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Fernando Gil Gil y José Ernesto Gerardo Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0812**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Ileana M. Brito de León.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3889341-2, domiciliado y residente en la calle Principal del Mamey, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2021.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, en sustitución de la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensores públicos, en representación de Luis Alberto de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto del procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora publica, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00244, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Gertrudis de la Cruz Heredia, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 19 febrero de 2019,

presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto de los Santos (a) Hickito, por violación a las disposiciones de los artículos 5A, 6A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Resolución núm. 668-2019-SRES-00250, de fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Alberto de los Santos, por violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual, en fecha 8 de octubre de 2020, emitió la sentencia marcada con el núm. 952-2020-SSSEN-00077, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Luis Alberto de los Santos (Hickito) de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Dispone que la pena impuesta al imputado deberá ser cumplida de la manera siguiente: dos (2) años privados de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y un (1) año en libertad condicional sujeto a las siguientes reglas: 1) residir en un domicilio fijo; 2) aprender un oficio digno; 3) abstenerse al uso de sustancias controladas, visitar lugares o personas relacionadas con este tipo de ilícito; y 4) realizar doce (12) jornadas de reforestación y limpieza con la oficina de Medio Ambientes de Monte Plata. Advierte al imputado que en caso de incumplir con las reglas dispuestas para la suspensión, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales exentas en virtud de que el imputado estuvo asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción e incineración de las sustancias ocupadas, consistentes en 8.82 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 1.42 gramos de Cocaína Base (Crack),

que constan en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2018-11-29-020949, de fecha 27/11/2018; **QUINTO:** Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para control y cumplimiento, una vez agotados los plazos de los recursos; así como también a la Dirección nacional de Control de Drogas (DNCD) y a la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), en cumplimiento al artículo 89 de la Ley 50-88; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 A.M.; vale citación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Luis Alberto de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00145, en fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Alberto de los Santos, a través de su representante legal, la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal marcada con el Núm. 952-2020-SEEN-00077, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

El recurrente Luis Alberto de los Santos propone en su recurso los siguientes medios:

**“Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3); **Segundo motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426 C.P.P.).

2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del procesado Luis Alberto de los Santos en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque como se puede observar en la página cuatro (4) párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del oficial actuante agente Estarlin Leocadio Vásquez quien manifestó que; “fue llamado al Mamey porque supuestamente se habían robado unos caballos que cuando habló con el alcalde él le dijo que lo iba a llevar a donde los muchachos que cuando llegó al lugar se mandan, uno de los muchachos lo agarré y lo apresé, le encontré sustancia controladas. Le encontré Drogas y piedras, eran seis (06) porciones de un producto, lo mandamos al instituto Nacional de Ciencias Forenses”. El artículo 172 que habla sobre la valoración de la prueba los jueces al momento de emitir la sentencia debieron de valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científico y la máxima de la experiencias, decimos esto porque hubo contradicción en cuanto al testimonio presentado por el ministerio público y las actas que el llenó ya que el mismo habla de que supuestamente le encontró seis porciones de marihuana cuando en el acta reposa que le ocupó 6 porciones de crack y 1 porción de marihuana. Cuestión esta que la Corte a qua debió valorar positivamente a favor del imputado, toda vez que resulta irrazonable que un policía tenga la facultad primero de decir en su interrogatorio que ocupó 6 cantidad de porciones de marihuana y plasmar en las actas que fueron 6 de Crack y 1 de marihuana. Que igualmente le plasmamos a la Corte a qua en nuestro recurso de apelación que, al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que ratificaba que había registrado al imputado y que le había encontrado 6 porciones de Marihuana algo que*

*contradice en las actas que fueron llenadas por el presentada el día de la audiencia de la celebración del juicio de fondo en primer grado. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en tres (3) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Luis Alberto de los Santos tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de tres (3) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir Luis Alberto de los Santos por tres (3) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la Pena” (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). Que esta decisión le produjo un grave daño al señor, porque ha sido condenado a cumplir una pena de tres (3) años de prisión, por haber sido encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo I ley 50/88, sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que de manera infundada se le retiene responsabilidad penal al joven Luis Alberto de los Santos sobre la base de testimonios contradictorios e inverosímiles que no pudieron destruir la presunción de inocencia del mismo. Que el procesado Luis Alberto de los Santos tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de*

*manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre.*

3. En conclusión, el recurrente se queja de que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que en su recurso de apelación le estableció que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia suficiente para destruir, fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia que reviste al imputado Luis Alberto de los Santos, sustentado en que el testigo propuesto por la parte acusadora se contradice en su testimonio con las actas que él llenó, ya que este fue enfático, claro y preciso en establecer que ratificaba que había registrado al imputado y que le había encontrado 6 porciones de Marihuana, cuando en el acta reposa que le ocupó 6 porciones de crack y 1 porción de Marihuana, cuestión esta que la Corte *a qua* debió valorar positivamente a favor del imputado, toda vez que resulta irrazonable que un policía tenga la facultad primero de decir en su interrogatorio que ocupó 6 porciones de marihuana y plasmar en las actas que fueron 6 de Crack y 1 de marihuana; por otro lado, aduce el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar por qué el imputado ameritaba la pena tres (3) años de reclusión y sin explicar de forma específica cuáles criterios tomó en cuenta a la hora de imponer una pena tan gravosa, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4. Respecto al medio propuesto la Corte *a qua*, en su sentencia estableció lo siguiente:

Que, como segundo motivo, plantea el recurrente: Falta de motivación en la pena impuesta art. (417.2 C.P.P.), estableciendo lo siguiente: Que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en Tres (3) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. a) Que, tras el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Luis Alberto de los Santos conforme a lo evidenciado anteriormente, el Tribunal a quo pese a la solicitud del ente acusador que concluyó solicitando 5 años de prisión contra el imputado, tomó en consideración,

y así lo justificó de forma meridiana en su sentencia, las características, particulares del imputado, el efecto futuro de la condena, indicando que “es una persona joven, infractor primario y con posibilidades de reinserción”. Y es por esto que impone una pena de 3 años de prisión, aplicando además la figura de la suspensión condicional de la pena, suspendiendo un año y debiendo cumplir dos en prisión. b) Que, en el contexto supra-indicado, el Tribunal a quo, además de satisfacer los parámetros de la proporcionalidad de la pena, motivó de forma clara, meridiana la pena impuesta al ciudadano Luis Alberto de los Santos, (ver págs., 7 y sgtes de la sentencia recurrida) c) Con base a la evaluación anterior esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo satisfizo los parámetros del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, al valorar conforme a un criterio racional las pruebas puestas a su consideración y motivar de forma correcta y razonable la pena impuesta, por lo que procede rechazar este segundo motivo, lo que da lugar al rechazo total del recurso que nos ocupa y a la ratificación en todas sus partes de la sentencia recurrida en los términos que serán plasmados en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el Debido Proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas.

5. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada brindó una motivación insuficiente, pues tal y como se advierte en lo *ut supra* citado, esta dio respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que le fueron presentados en el primer medio; elaborando un análisis comparativo del arsenal probatorio aportado al juicio, con la valoración que le dio el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía de, en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, verificar si la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho.

6. Por ello, yerra el recurrente al establecer que las prueba aportadas carecían de contundencia para destruir la presunción de inocencia que le revestía, toda vez que, contrario a lo invocado, de los fundamentos brindados no se aprecia contradicción alguna en el testimonio brindado por el deponente Starlin Leocadio Vásquez y las pruebas documentales,



por el contrario, estas lo robustecen y se corroboran entre sí, así que al desglosar medios de prueba, la Corte *a qua* infirió que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto al tribunal de juicio como a la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, lo argüido en el medio examinado debe ser desestimado por falta de apoyadura jurídica.

7. Por último, el recurrente invoca que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué el imputado ameritaba la pena tres (3) años de reclusión, y sin explicar de forma específica cuáles criterios tomó en cuenta a la hora de imponer una pena tan gravosa, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal.

8. Sobre el vicio invocado la Corte de apelación tuvo a bien en sus motivaciones exponer lo siguiente:

Con relación al Segundo Motivo planteado por la parte recurrente, de alegada falta de motivación de la Pena basado en los argumentos supradescritos, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que, tras el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Luis Alberto de los Santos conforme a lo evidenciado anteriormente, el Tribunal a quo pese a la solicitud del ente acusador que concluyó solicitando 5 años de prisión contra el imputado, tomó en consideración, y así lo justificó de forma meridiana en su sentencia, las características particulares del imputado, el efecto futuro de la condena, indicando que “es una persona joven, infractor primario y con posibilidades de reinserción”. Y es por esto que impone una pena de 3 años de prisión, aplicando además la figura de la suspensión condicional de la pena, suspendiendo un año y debiendo cumplir dos en prisión. b) Que, en el contexto supraindicado, el Tribunal a quo, además de satisfacer los parámetros de la proporcionalidad de la pena, motivó de forma clara, meridiana la pena impuesta al ciudadano Luis Alberto de los Santos, (ver págs., 7 y sgtes de la sentencia recurrida). c) Con base a la evaluación anterior esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo satisfizo los parámetros del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, al valorar

conforme a un criterio racional las pruebas puestas a su consideración y motivar de forma correcta y razonable la pena impuesta, por lo que procede rechazar este segundo motivo.

9. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, estableciendo cuáles criterios tomó en cuenta para imponer la pena aplicada; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma<sup>362</sup>; tal y como hizo la Corte *a qua*.

10. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido: *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio*

362 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

*facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*<sup>363</sup>

11. Contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser rechazado.

12. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias, y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

---

363 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Luis Alberto de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Luis Alberto de los Santos del pago de las costas del proceso, por las razones precedentemente expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0813**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Méndez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Méndez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062051-2, domiciliado y residente en Los Arroces, núm. 135, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de septiembre de 2020.

Oído a la jueza presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensores públicos, en representación de Jorge Méndez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación de Jorge Méndez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00242, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y fijó audiencia para conocer los méritos del recurso el 26 de abril de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Sujej Ivonne Taveras Bautista, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Adscrita a la Unidad para Investigación de Delitos Especiales y Delitos Contra la Propiedad, en fecha 29 de marzo de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jorge Méndez Rodríguez, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Jazmín, Darlin Nicole Rodríguez y Marisela de Jesús Tineo.

b) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2019-SACC-00184, de fecha 11 de junio de 2019, mediante la cual dictó apertura a juicio en contra del encartado Jorge Méndez Rodríguez, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio Margarita Jazmín, Darlin Nicole Rodríguez y Marisela de Jesús Tineo.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo, el cual emitió la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00513, en fecha 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jorge Méndez Rodríguez de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano (modificado por la ley 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de Darlyn Nicole Rodríguez, Margarita Jazmín y Marisela de Jesús Tineo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.) Horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Jorge Méndez Rodríguez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00158, de fecha 14 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jorge Méndez Rodríguez, en fecha 9 de diciembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcdo. Marina Polanco R. en contra de la sentencia No. 54804-2019-SEEN-00513, de fecha 22 de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al justiciable Jorge Méndez Rodríguez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente Jorge Méndez Rodríguez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

*Único medio. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP): por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en al recurso de apelación elevado por el ciudadano el cual consta de dos motivos en apelación, los cuales versaron: 1ro. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP) 2do. Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta (arts. 24 y 417.2 CPP). Vemos que el tribunal de alzada lejos de hacer una aplicación normativa, la misma va en la línea de subsanar contradicciones entre los medios de prueba a los fines de sustentar la



condena que le fuere impuesta al recurrente, la cual no puede sustentarse ya que no existe prueba alguna que pueda retener responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable desde el ámbito de la certeza. En ese mismo orden de ideas vemos que la alzada entra en una ilogicidad manifiesta en su motivación ya que reconoce en el literal B que los testigos se contradicen y lo quieren subsanar con el reconocimiento que estos hicieran en la audiencia de fondo sin que previo a esto, existiese como manda la norma un reconocimiento de personas que le de fiabilidad a estas afirmaciones. Que en razón de las fijaciones vemos que la Corte a qua entra en una violación a la aplicación de la Sana Critica Racional, toda vez que se hace palpable que la misma hace planteamientos desde la íntima convicción lo que no es permitido en nuestro ordenamiento jurídico, ya que está en la obligación de fallar con forme a la apreciación y valoración objetiva de los medios de prueba; queda evidenciado el vicio denunciado de que la decisión impugnada está desterrada de la aplicación de la aplicación objetiva de las disposiciones del artículo 333 del CPP, así como el artículo 24 del mismo código. Resulta que con relación al segundo motivo en apelación se evidencia igualmente una falta de motivación en cuanto a los planteamientos que realizara la defensa en el mismo, limitándose solo a responder con relación al artículo 339 del CPP, en el numeral 11 de la página 11 se limita a solo a hacer una fijación de forma genérica sin que esta baste a todo lo planteado en el medio impugnado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

4. El medio propuesto por el recurrente se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que al conocer el recurso inobservó y no aplicó de forma objetiva las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal en violación debido proceso de ley, así como en cuanto a los planteamientos realizados sobre los criterios establecidos en el artículo 339 de dicha normativa, ya que solo se limita a hacer una fijación genérica insuficiente de lo planteado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

Que en relación con el primer motivo del recurso, si bien es cierto que las víctimas al momento de rendir sus declaraciones establecieron que los hechos ocurrieron el día 19 de diciembre y que las actas de denuncia tienen como fecha el día 18 de diciembre, esta Corte es de criterio que estamos ante un error material, tomando en cuenta que: a) Las dos testigos presenciales y víctimas de los hechos indicaron que el justiciable fue apresado de una vez, es decir el mismo día; de igual forma el agente policial quien apresó al encartado manifestó ante el plenario que el justiciable fue apresado al momento de dársele persecución, por lo que fueron levantadas varias actas dentro de las cuales se encuentran, la de registro personal, arresto flagrante y registro de vehículos, las cuales tienen fecha 19 de diciembre del año 2019. b) Que al ser instrumentadas las actas el mismo día de ocurridos los hechos, lo que queda corroborado con las declaraciones del agente actuante en el apresamiento del encartado, es obvio entonces que las víctimas debido al tiempo transcurrido entre el hecho y el juicio se confundieron, por lo que estamos ante un error material. 5. Que no obstante lo dicho anteriormente, las víctimas se han mantenido incólume desde que presentaron las denuncias hasta el día del juicio en que fueron ambas víctimas de un atraco mientras transitaban a bordo de un vehículo de concho, así como también en los objetos que le fueron sustraídos, habiendo reconocido en el juicio al encartado como uno de los perpetradores de dicho hurto. 6. Que de igual forma en relación al hecho de que al encartado no le fueron ocupados los objetos sustraídos a las víctimas al momento de su arresto, quedó establecido en el tribunal a quo que el justiciable andaba con tres personas más y que según las declaraciones del agente actuante, el señor Joan Frankely Álvarez Mendoza, siendo apresado únicamente el encartado pues los demás en la persecución policial que hubo lograron emprender la huida. 7. Que ante el reconocimiento que hacen las víctimas, no solo en su denuncia sino en el juicio, así como el oficial que arrestó al encartado quien lo reconoció también, el hecho de que los objetos sustraídos no le hayan sido encontrados al justiciable en su poder, no exime al encartado de responsabilidad, ya que su participación quedó demostrada, pudiendo éste al momento de encontrarse a solas con sus cómplices pasar dichos

objetos a manos de una de las personas que lograron escapar. 8. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo si indicó en la decisión recurrida las causas por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, lo que puede apreciarse en las páginas 10 y 11, párrafos 10 y 11 de la decisión recurrida, cumpliendo el tribunal con su obligación de motivación conforme manda la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal. 9. Que si bien Darlyn Nicol al momento de rendir sus declaraciones ante el tribunal aseguró ser agredida por los atracadores, no menos cierto es que ante la falta como bien señala el recurrente del certificado médico, el tribunal no tomó los golpes para imponer la sanción y establecer los hechos, ya que el justiciable fue encontrado culpable y condenado por robo en camino público y asociación de malhechores, no por robo con violencia, no llevando razón en este punto el recurrente. Que por todo lo dicho anteriormente este tribunal de Alzada entiende que en la decisión impugnada no se configura el vicio esgrimido por el recurrente.

6. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por los recurrentes en sus medios de apelación, en los cuales reprochaban la valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces del fondo; en ese sentido, la alzada indicó que rechazaba los vicios planteados, por no acarrear la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho en estricto apego de los que disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el justo valor a cada prueba, especialmente valoró el testimonio de Margarita Jazmín y Darlin Nicole Rodríguez, otorgándoles entera credibilidad, por tratarse de testigos-víctimas del hecho, cuyas declaraciones fueron precisas y coherentes, no advirtiendo animadversión, que pudiera afectar su credibilidad, quienes ubican e identifican al justiciable Jorge Méndez Rodríguez en el lugar de los hechos y como autor del robo de que fueron objeto, además, dichas declaraciones guardan relación con los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, por lo que no prosperan el vicio argüido.

7. En ese orden y frente a los demás cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no,

dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

8. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, ya que a la luz de los vicios alegados, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, debido a que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutorio, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

9. Invoca el recurrente en el segundo aspecto del medio planteado, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que solo se limita a hacer una fijación genérica insuficiente de lo planteado.

10. En ese tenor, la Corte de apelación tuvo a bien establecer en sus motivaciones: *En relación con el segundo motivo del recurso, el tribunal a quo luego de haber tomado en cuenta los criterios establecidos por el*

legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece en el párrafo 19 lo siguiente: “...Todos estos criterios han sido tomados en cuenta al momento de este tribunal fijar la sanción ya que ha valorado que el imputado es una persona joven, que puede reintegrarse a la sociedad así como el daño ocasionado en la víctima con la realización del hecho, por lo que entendemos que la pena fijada en el dispositivo de esta decisión es justa y proporcional con los hechos y la participación del imputado”. De igual forma en el párrafo 21, referente a la pena a imponer el tribunal a quo dice lo siguiente: “...que, en tal razón, en la especie la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, el bien jurídico protegido, la edad del imputado y que se trata de un infractor primario”. Que siendo así las cosas esta Alzada entiende que el tribunal a quo cumplió con el mandato legal, no encontrándose configurado en la decisión impugnada el vicio endilgado.

11. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces *a qua* dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma<sup>364</sup>; tal y como hizo la Corte *a qua*.

---

364 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

12. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido: *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*<sup>365</sup>

13. Contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser rechazado.

14. Por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada por el recurrente, ya que en modo alguno la Corte *a qua* transgredió la norma constitucional, por el contrario, su proceder se enmarca de lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus

365 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Méndez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0814****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2018.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Warys Júnior Gómez Mejía y compartes.

**Abogados:**

Licdas. Alba Rocha, Wendy Yajaira Mejía, Winnie Adames Licdos. Alexis Abreu y Engels M. Amparo Burgos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Warys Júnior Gómez Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173667-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 261, partes atrás, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Freddy Enmanuel Thompson Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo



Este, provincia Santo Domingo; y 3) Marcos Enrique Angomás Antigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2528934-3, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto núm. 138, barrio Vietnam, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la secretaria de estrados manifestar: “Tenemos una certificación donde se hace constar lo siguiente: Que siendo las 10:30 de la mañana del día 25 de mayo de 2022, recibimos la llamada desde el número telefónico 809-222-7702, correspondiente a la oficina jurídica de la cárcel pública de La Victoria, nos comunicaron con el señor Marcos Angomás Antigua, imputado recurrente en el expediente 001-022-2021-RECA-01341, quien nos informó que elige el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Alexis Abreu y su representación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hacemos constar para los fines procedentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, firmado por la Lcda. Damaris Javier, secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y en presentación de las Lcdas. Wendy Yajaira Mejía y Winnie Adames, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Warys Júnior Gómez Mejía y Freddy Enmanuel Thompson Minaya, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en representación de Marcos Enrique Angomás Antigua, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación de Warys Júnior Gómez

Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Freddy Enmanuel Thompson Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Abreu, en representación de Marcos Enrique Angomás Antigua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 21 de junio de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00245, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y fijó audiencia para conocer sus méritos el 26 de abril de 2022, fecha que se pospuso para el 25 de mayo de 2022, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores José Luis Mayobanex Mena Reynoso, Mario Bernabé Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Gerson García y Arami Bernabé Ruiz Beltré, en fecha 12 de mayo de 2016, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick.

b) El Lcdo. Máximo Rodríguez González, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2016, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Freddy Enmanuel Tonson Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary y Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 384 del Código Penal dominicano y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Luis Mayobanex Mena Reynoso, Andrés Alicea Astacio y Mario Bernabé Ruiz Beltré.

c) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 578-2017-SACC-00082, de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Freddy Enmanuel Tonson Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary, y Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andrés Alicea Astacio y Mario Bernabé Ruiz Beltré.

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSen-00682, en fecha 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los señores Freddy Enmanuel Tonson Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto, núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,*

*República Dominicana; Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173667-8, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto, núm. 261 parte atrás, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, ocupación mecánico, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 138, barrio Vietnam, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpables en calidad de coautores de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio precedido del crimen de robo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astado y Mario Bernabel Ruiz Beltré; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensan las cosas por haber sido asistidos por Defensores Públicos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Andrés Cristian Alicea Astado y Mario Bernabel Ruiz Peltre; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Freddy Enmanuel Tonson Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (A) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guaryy Marco Enríquez Angomás Antigua y/o Marcos Enrique (a) Erick, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Mario Bernabel Ruiz Beltré; y la suma de quinientos mil pesos (RDS500.000.00), a favor de Andrés Cristian Alicea Astado, como justa reparación por los daños ocasionados. Compensan las cosas civiles por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.*

e) No conformes con la referida sentencia los imputados Marcos Enrique Angomás Antigua, Warys Júnior Gómez Mejía y Freddy Enmanuel Thompson Minaya interpusieron sendos recursos de apelación,

resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00330, en fecha 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: A) El imputado Warys Júnior Gómez Mejía, debidamente representado por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, (Defensora Pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 2) El imputado Freddy Enmanuel Thomson Minaya, debidamente representado por la Lcda. Wendy Mejía Rodríguez, (Defensora Pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 3) El imputado Marcos Enrique Angomás Antigua, debidamente representado por la Lcda. Normaury A. Méndez Flores, (Defensora Pública), en fecha nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2017-SEEN-00682, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Warys Júnior Gómez Mejía propone en su recurso de casación, el siguiente medio.

**Primer y único medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Arts. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (Art. que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación. 68, 69.10 de la CRD).

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas

incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de Wharis Júnior Gómez Mejía, en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor Andrés Cristian Alicea Astacio, quien dice ser testigo ocular, con este testimonio queda en relieve la contradicción y la falta de honradez de los demás medios de prueba. Conforme la declaración de este testigo supuestamente el recurrente Wharis Júnior Gómez Mejía, es uno individuos que supuestamente ingresa al lugar donde acontecen los hechos; situación que es contradicha por los demás testigos quienes ubican al recurrente fuera del local encima de una motocicleta. Otra situación denunciada ante la Corte de Apelación y sin respuesta es el hecho de que este testigo al momento de individualizar al imputado de, nombre Wharis Júnior Gómez Mejía, señala y describe a un imputado de nombre Freddy Emmanuel Thomson, no obstante este manifestar que lo conoce con anterioridad. Otro punto en la cual se ha contradicho este testigo es el aspecto de la prueba ofertada consistente en la evidencia documental sobre la recopilación de un video en dichas fotografías que se tomaron los videos o captaciones del negocio de la cafetería latina se establece fotografía donde se observa la víctima, el señor Astado, sentado y se observa la supuesta motocicleta, donde se pudo comprobar que la distancia existente entre este testigo y la motocicleta materialmente era imposible visualizar las personas que iban a bordo de esta. Referente a el testimonio del señor Mario Bemabel Ruis Beltre, éste contrario a lo que dice el señor Astado, localiza al recurrente Wharis Júnior Gómez Mejía, afuera del lugar de los sucesos, no ejerció ningún tipo de acción o movimiento relativo a la sustracción o agresión a ninguna persona. Bajo estas premisas le denunciamos a la Corte a qua, que dichos testimonios no pueden ser valorados positivamente, puesto que es evidente que éstos testigos se contradicen entre si y chocan con el contenido de sus propias declaraciones y que por las denuncias, previamente mencionada que sus declaraciones no rebasan el límite de la duda razonable, sumando además que son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso. La corte

de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las criticaste incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Que en cuanto al Segundo medio del recurso de apelación el imputado Warys Júnior Gómez Mejía estableció la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo del Código Penal dominicano, ya que en la conducta del imputado no se verifica intervención en un hecho de homicidio. Del legajo de prueba que presento el órgano acusador se pudo constatar descripción del tipo penal de Tentativa de Homicidio no pudo ser corroborada en razón del recurrente Wharis Júnior Gómez Mejía: Ejemplo de esto es la declaración del testigo Mario Bernabé Ruiz Beltré, quien estableció que el señor Wharis Júnior Gómez Mejía, se mantuvo en la parte de debajo de la tienda esperando en una motocicleta. No obstante a eso sin haberse demostrado que el recurrente haya ejercido alguna tendente a quitarle la vida a nadie, la Corte a qua igual forma el segundo medio recursivo. Lo que nos lleva a la impresión que este medio recursivo no fue mínimamente analizado, por lo evidente violación existente en el mismo. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Warys Júnior Gómez Mejía la Corte de Apelación no responde lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación. En ese sentido no se recurre en base a que la pena fue desproporcional, sino más bien ilegal; ya que ha condenado al recurrente bajo situaciones que absoluto se pudo comprobar. Y observado a la vez que para los medios la Corte de Apelación pasa a, dar por sentado situaciones que ni aun en juicio de fondo fueron probadas, fehacientemente y menos por prueba científica, como el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado estuviese dentro del local. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Warys Júnior Gómez Mejía, sino, que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores, omitiendo de hecho responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

4. El recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya propone en su recurso de casación, el siguiente medio.

**Primer y único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos: 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 426.3 C.P.P.).*

5. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el proceso seguido en contra del recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo, es por ello que establecimos como primer motivo del recurso error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, este motivo fue presentado en contra de la sentencia de primer grado que declaró la responsabilidad del encartado, en vista que en dicho proceso las pruebas que fueron presentadas fueron analizadas y valoradas de manera errónea por el tribunal de primer grado, no encontrado el tribunal de alzada ningún reproche y peor aun asumiendo como propias las argumentaciones dadas por el tribunal a quo. Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de Freddy Enmanuel Thompson, en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor Andrés Cristian Alicea Astado, quien dice ser testigo ocular, con este testimonio queda en relieve la contradicción y la falta de honradez de los demás medios de prueba. Conforme la declaración de este testigo supuestamente el recurrente Freddy Enmanuel Thopson Minaya, es uno de los individuos que supuestamente ingresa al lugar donde acontece el evento, situación que es contradicha por los demás testigos quienes no ubicaron al encartado en esta circunstancia. Otra situación denunciada ante la Corte de Apelación y sin respuesta es el hecho de que este testigo al



momento de individualizar al imputado de nombre Freddy Enmanuel Thopson Minaya es el hecho que dice esta víctima y testigo haber conocido al encartado desde pequeño, sin embargo, en ocasión de la audiencia de fondo, crea una confusión al momento de sindicarlo al encartado e indagarle su participación lo que no tiene explicación alguna que este conociéndolo desde pequeño al momento de individualizarlo hace una confusión garrafal con los demás encartados y señala y describe a un co-imputado de nombre Wharis Júnior Gómez Mejía, no obstante este manifiesta que lo conoce con anterioridad. Otro punto en el cual se ha contradicho este testigo es en el aspecto de la prueba ofertada consistente en la evidencia documental sobre la recopilación de un video, en dichas fotografías que se tomaron de los videos o captaciones del negocio de la cafetería latina se establece fotografía donde se observa la víctima, el señor Astado, sentado y se observa la supuesta motocicleta, donde se pudo comprobar que la distancia existente entre este testigo y la motocicleta materialmente era imposible visualizar las personas que iban a bordo de esta. Referente al testimonio del señor Mario Bernabel Ruiz Beltré, se advierte que el mismo no conocía con anterioridad al encartado, nunca antes había tenido contacto con el mismo, no fue llevado a cabo reconocimiento de personas por foto y por presentación directa, además tomando en cuenta que al momento de describir la forma en que ocurrió el evento refirió que este se suscitó de manera sorpresiva, que todo se produjo en cuestión de segundos y que el señalamiento que realiza lo hace cuando este ciudadano se encuentra ante el tribunal. Que otro aspecto a destacar lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal de alzada es la contradicción manifiesta de la información que suministra esta víctima con lo declarado por Andrés Cristian Alicea Astado, ya que este último al momento de identificar al mismo, afirmó que el día del juicio de fondo el tal Buyin estaba vestido de polo rojo, para señalárselo al tribunal, mientras que Mario Bernabel identificó como Wallys al vestido polo rojo y a Buyin como el vestido del polo de colores, de donde se colige que estos testigos no coinciden al momento de individualizar a los procesados en la participación que tuvieron en el evento atribuido. Bajo estas premisas es que le denunciamos a la Corte a qua, que dichos testimonios no pueden ser valorados positivamente, puesto que es evidente que estos dos testigos se contradicen entre sí y chocan con el contenido de sus propias declaraciones y que por las denuncias previamente mencionada que sus declaraciones no

rebasan el límite de la duda razonable, sumando además que son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencias que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Que en cuanto al segundo medio del recurso de apelación, el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thopson Minaya estableció la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo del Código Penal dominicano, ya que en la conducta del imputado no se verifica intervención en un hecho de homicidio. Del legajo de prueba que presentó el órgano acusador se pudo constatar que la descripción del tipo penal de tentativa de homicidio no pudo ser comprobada en razón del recurrente Freddy Enmanuel Thopson Minaya ya que solo podría retenerse esta circunstancia agravante del tipo de robo cuando se hubiere producido necesariamente la materialización de la pérdida de una vida humana, y no como en el caso de la especie, donde no ha habido ninguna pérdida humana. No obstante a eso sin haberse demostrado que el recurrente haya ejercido tentativa alguna tendente a quitarle la vida a nadie, la Corte a qua rechaza de igual forma el segundo medio recursivo. Lo que nos lleva a la impresión que este medio recursivo no fue mínimamente analizado, por la evidente violación existente en el mismo. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya la Corte de Apelación no responde lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación. En ese sentido no se recurre en base a que la pena fue desproporcional, sino más bien ilegal; ya que ha condenado al recurrente bajo situaciones que en lo absoluto se pudo comprobar. Y observando a la vez que para rechazar los medios la Corte de Apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aun en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por la prueba científica. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando y transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en

los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Freddy Enmanuel Thompson Minaya la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. El artículo 25 del código procesal Penal ha fijado que en los caso en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado Freddy Enmanuel Thopson Minaya por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Reiteramos que la Corté de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente.

6. El recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio.** *Por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-05 del 10 de febrero del 2015); Segundo medio.* *Por ser una sentencia manifiestamente infundada según lo establecido en el artículo 426 numeral 3 el del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-05 del 10 de febrero del 2015); Tercer medio.* *Falta de motivación de la decisión y falta de valoración de las pruebas. Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-05 del 10 de febrero del 2015).*

7. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo inobservó las pruebas aportadas por el Ministerio Público las cuales aún en el caso de aceptarla como cierta no constituyen elementos suficientes para condenar 30 años de prisión al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua. Toda vez que el Ministerio Público y los testigos son los que dicen que este en un motor y que entró y mientras trataba de sustraer objetos de dicho negocio trató de controlar por la fuerza a uno de los encargados del negocio. Sin embargo, no le atribuye ningún tipo de armas, ni amenaza, ni intento de homicidio en contra de ninguno de los presentes en el hecho, por lo que al aplicar esta desproporcionada pena de 30 años de prisión, el Tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal según lo establece el artículo 426 Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. Solución de Propuesta Dictar sentencia según lo establecido por el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015 y en consecuencia dictar directamente el fallo condenado al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua a una pena de diez años de prisión y en la cual le sean suspendido cinco años para que lo pueda cumplir en libertad y siendo más útil a la sociedad. Honorable magistrado el Tribunal a quo con la presente sentencia en contra del recurrente lo deja en un limbo explicativo ya que al condenarlo no explica los fundamentos en lo que se basaron para condenarlo a 30 años de prisión, toda vez que el único texto legal de los aplicados al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua que podría semejar a tan desproporcionada condena es el artículo 304 de nuestro Código Penal dominicano, sin embargo este artículo dice lo siguiente: Art. 304- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Es por esta razón que al comparar la participación del recurrente y aun dándola como un hecho irrefutable y lo que establece este artículo más arriba mencionado el cual es el más gravoso de los que le aplicaron como clasificación jurídica, queda claramente demostrado que el Tribunal a quo ha expedido en contra del recurrente una sentencia manifiestamente infundada según

lo establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. Solución de Propuesta Dictar sentencia según lo establecido por el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015 y en consecuencia dictar directamente el fallo condenado al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua a una pena de diez años de prisión y en la cual le sean suspendido cinco años para que lo pueda cumplir en libertad y siendo más útil a la sociedad. Honorables magistrados con el accionar de Tribunal a quo al aplicar una condena de 30 años por los hechos que le atribuye, derechos del recurrente primero en la falta de valoración de las pruebas conforme la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia según lo establece la norma legal en el art. 172 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. Y en segundo lugar el Tribunal a quo no motivó lo suficiente dicha decisión de una forma tal que dejara bien claro los motivos para que el condenado y su defensor puedan asimilar dicha decisión y al no hacerlo el Tribunal a quo incurrió en plena violación a la norma procesal establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, lo que da a entender al recurrente que no existían motivos para aplicarle una condena desproporcionada con relación a los hechos ya que ni si quiera los elementos constitutivos de esos 30 años de prisión a los que fue condenado se lo explicaron. Solución de Propuesta Dictar sentencia según lo establecido por el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal dominicano modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015 y en consecuencia dictar directamente el fallo condenando al recurrente Marcos Enrique Engomas Antigua a una pena de diez años de prisión y en la cual le sean suspendido cinco años para que lo pueda cumplir en libertad y siendo más útil a la sociedad.

8. Los imputados recurrentes Warys Júnior Gómez Mejía, Freddy Emmanuel Thompson Minaya y Marcos Enrique Angomás Antigua, en sus recursos de casación plantean los mismos argumentos por lo que para su análisis y ponderación serán contestados conjuntamente.

9. El medio propuesto por los recurrentes se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, sustentados en que los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para

retener responsabilidad penal de los recurrentes, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revelan información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de Warys Júnior Gómez Mejía, Freddy Enmanuel Thompson Minaya y Marcos Enrique Angomás en los hechos endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí y dentro de su propio contenido; aducen además, que el testimonio de Andrés Cristian Alicea Astacio, testigo ocular de los hechos, no es una prueba suficiente para acreditar su vínculo con los hechos, pues no se realiza una identificación clara y precisa de la persona de estos imputados, en cuanto a una participación en los hechos endilgados, además de que dicho testigo se contradice con las demás pruebas ofertadas por el Ministerio Público, específicamente la evidencia documental sobre la recopilación de un video, ya que conforme a la fotografía que se tomaron de los videos o captaciones del negocio de la Cafetería Latina se observa al señor Astacio sentado y la motocicleta, ya que según los recurrentes de la distancia que existe entre la persona del testigo Astacio y la motocicleta era materialmente imposible visualizar las personas que iban a bordo de esta.

10. De cara a la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, constan las declaraciones de los testigos Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, los cuales tras ser juramentados establecieron lo siguiente:

Andrés Cristian Alicea Astacio: Estoy aquí porque en fecha 26-02-2015, fui objeto de una herida de bala, a través de un atraco en Los Mina..., participaron 5 personas, aquí hay tres. (Señalando a los imputado con sus nombres). Enrique con un polo blanco. Buyin y Walis. Ese día yo me encontraba en el juzgado de paz en San Vicente de Paúl...yo me senté en la plaza que estaba ahí y ellos cinco llegaron a bordo de dos motocicletas, Buyin y Wally llegaron juntos, Enrique, Naty que está prófugo y un adolescente llegaron en una moto y al yo conocerlos, dije aquí va a pasar algo y como sé que me conocen no pensé que iban hacer algo contra a mí y me paro a ver por dónde venía mi cliente y para mí ellos estaban haciendo un asalto en la tienda de celulares. Cuando menciono al tal lápiz, parado en la puerta, Enrique estaba sosteniendo a Mario y Buyin estaba buscando en las vitrinas con una mochila y una señora iba a entrar y le dije que no entrara y el Lápiz me dio un disparo y escuche otro disparo dentro de la tienda como no sentí el disparo que me dieron

yo entre a una tienda de pintura, y el Lápiz enseguida tirándome tiros, yo portaba un arma de fuego y nunca llegué a usarla porque se me durmió el brazo... Salió herido el dueño de la tienda, me enteré de lo que se robaron después que salí del hospital, eso fue como a las 9:30 de la mañana. Yo lo conocía a ellos, la madre de uno de ellos nos conocimos desde la infancia...La tienda de celulares esta al cruzar la calle, en la misma acera. Si usted se coloca en la San Vicente de Megacentro hacia las Américas, antes de llegar al juzgado de Paz hay una plaza, la tienda de celulares está en el primer nivel, no se dé que tamaño es la tienda de celulares, pero la mitad del local, yo pude ver porque los cristales son transparentes. Yo vi que ellos estaban en dos motos, y ellos se desmontaron, los pilotos no se desmontaron. Los pilotos eran el del polo rojo y el menor de edad. Yo vi lo que hicieron cada uno, los cristales son transparentes. El lápiz me disparó, después que salió de la tienda. Yo no llame a nadie, porque los conozco y no pensé que iban hacerme algo a mí, yo les doblo la edad a ellos, conozco sus nombres, Buyin, Enrique y Wallys, Buyin es del polo rojo...Yo estaba en la cafetería y veo lo que paso en la tienda, y desde la puerta de la tienda veo todo, la tienda está a menos de 10 metros de la cafetería, le divide una plaza. La cafetería no está al lado del negocio. Yo salí por la puerta de la cafetería. Las personas que iban hacer el atraco se pararon al lado mío, ellos no entraron a la cafetería, es un lugar abierto. En el momento que me pasaron por el lado no me dijeron nada. Cuando puse mi querrela yo dije los nombres...Judy es madre de Freedy Minaya las otras las conozco de vistas. Desde pequeño yo conozco a Judy. En ese momento el Lápiz fue que me disparó. Enrique (polo blanco), abrazaba a Mario y Freddy polo de colores) recogía en la vitrina y lo que se encontraba lo echaba en una mochila y los otros era que manejaban las motos". Por su parte Mario Bernabel Ruiz Beltre, dijo: Soy ingeniero en sistema y tengo una tienda de celulares y computadora Galery Tec. Estoy aquí porque en fecha 26/02/2016, entraron a mi tienda como a las 09:30 de la mañana, unos individuos armados, se llevaron computadoras, celulares, dinero, me dieron un disparo, duré interno como un mes y me hicieron otra cirugía. En el hecho se pude visualizar 4 personas, y había otra más abajo, se vieron en las imágenes de la cámara otra más, (señalando a los imputados). Wallys del polo rojo, estaba en una moto fuera de la tienda esperando a los demás. Enrique polo blanco que junto a Enrique (Buyin) estaban recogiendo la mercancía de la tienda, recogieron celulares,

laptops, rompieron vitrina, hay una persona que no ha sido apresada, él entró a la tienda y Enrique le decía a él que me diera un disparo, yo no estaba haciendo nada. Enrique tiene un polo blanco. En un momento un cliente se paró en la puerta, trate de hacerle tipo de señas y el cliente parece que se dio cuenta y el que está profuso salió y le dio un disparo. Enrique se abruzó conmigo y me dio el disparo Buyin, me apuntó con un arma y con el forcejeo con Enrique me dio un disparo, me dañó el hígado, riñón y el colon, dure un año sin trabajar y sufro de por vida de esa herida. Se llevaron más de 30 celulares de lo que se pudieron registrar y celulares que estaban de clientes, se llevaron laptop y un dinero que yo tenía, eso fue 80 mil pesos...Me entregaron dos celulares, no he recuperado otro. Se le ocuparon en Higüey a Wally y a Buyin. Esos celulares estaban identificados con el imei...El que hizo el disparo fue Buyin el del polo de colores. Después de eso yo no he sido la misma persona, por las heridas de que dieron.....Ese día entraron tres personas y se quedó una fuera, yo no lo conocía a esas personas, nunca lo había visto. Ese día me estaban apuntaba, directamente hacia mi persona. Me mandaron a levantar las manos y me estaban apuntando a mí, yo estaba parado. Eso evento fue rápido. Yo tuve un forcejeo y por eso sale el disparo. La tienda queda en la San Vicente de Paúl, si vamos desde Megacentro queda a la mano derecha, en la misma acera del Supermercado Bravo, esa tienda queda en el primer nivel, yo escuché un disparo, uno sale y dispara y vuelve y entra. Él se paró en la puerta y dio un disparo y ahí fue que empezó el forcejeo y ahí me dieron un disparo...Yo vi que el Lápiz salió del negocio detrás del licenciado, nosotros conversamos...Mi negocio es un local cerrado, las puertas son de cristales. Hay unos videos y vi las imágenes posteriores. Había dos motos y las observe en las imágenes.

11. En ese contexto, la Corte *a qua* pudo comprobar que dichos testigos fueron valorados por el tribunal de juicio conforme a la regla de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, y por ende merecedores de entero crédito, en los términos siguientes:

Esta sala de la Corte verifica, al examinar la sentencia impugnada, que los jueces a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, establecieron, respecto a las declaraciones del testigo Andrés Cristian Alicea, lo siguiente: este tribunal ha entendido que es un testigo sincero que ofrece una versión real de los hechos por él vivido, porque no encontramos razón alguna a que este



señor persista en una acusación incriminatoria contra una personas a las cuales conocía previo a estos hechos y respecto de la cual el tribunal no ha podido retenerle ninguna animadversión; con independencia de esto, también entendemos que este señor al momento de que estos hechos les ocurren se encontraba en actitud suficiente de poder identificar los imputados puesto que el hecho ocurrió aproximadamente a las 09:00 A.M., por lo que estaba de día y pudo sin lugar a ninguna duda identificarlos, además de que si bien es cierto que en principio este testigo no se encontraba en el negocio Gallery Tech, no es menos cierto que este se encontraba en una cafetería próxima al negocio y pudo ver la actitud de los encartados y se dio cuenta de lo que pretendían y es ahí cuando este testigo se dirige al negocio. cuando los encartados se percatan que este testigo esta fuera de la tienda y advirtió a la señora, pues estos le emprenden a tiros, no pudiendo el testigo defenderse ni disparar con su arma porque perdió la sensibilidad de la mano, como el testigo conocía a los imputados pensó que estos no serían capaces de hacer algo en su contra, también guarda credibilidad este testimonio por el hecho de que hemos visto que ha sido una persona que ha dado una versión de estos hechos sin ningún titubeos, los datos que ofrece son datos precisos y se han correspondido además con las pruebas que incorpora la investigación, por lo cual lo hace ser un testigo idóneo y fundamental para el sustento de la presente decisión, (ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). En ese mismo orden, manifestaron los juzgadores a quo, sobre las declaraciones del señor Mario Bernabel Ruiz, lo siguiente: “El segundo testigo incorporado se trató del señor Mario Bernabel Ruiz Beltré, a quien también se le otorga credibilidad en lo relatado, por cuanto es un testigo presencial de los hechos que puede sin dudas identificar a los imputados, ya que este es uno de los empleados de la tienda Gallery Tech y se encontraba dentro de la misma en el momento en que se llevó a cabo el asalto y este también resultó también herido de bala, este testimonio se corrobora en gran medida con los datos que aporta el señor Andrés Cristian Alicea Astado, indicando lugar, hora y circunstancias de cómo estos hechos ocurren, siendo sus declaraciones, por tal razón que también se constituye en prueba fundamental para el sustento de la presente decisión, (ver página 21 de la sentencia impugnada).

12. Al respecto cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez

que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

13. En esa dirección y respecto a la alegada insuficiencia de dichos testimonios para retener la responsabilidad penal de los recurrentes, por no revelar información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de Warys Júnior Gómez Mejía, Freddy Emmanuel Thomson Minaya y Marcos Enrique Angomás en los hechos endilgados, la Corte *a qua* dejó establecido en sus fundamentos lo siguiente:

...entiende esta Corte, que los Juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarles credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí quienes declararon sin ningún tipo de animadversión ni ensañamiento en contra de estos ciudadanos, dieron una versión de los hechos que en su totalidad resultó creíble, quedando comprobado la participación exacta de los imputados cuando dice: Que con los testigos presentados por el Ministerio Público, conjuntamente con las pruebas presentadas documentales y procesales ha quedado totalmente destruida la presunción de inocencia que investía a los encartados, ya que ha quedado demostrada la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, pues de manera certera los testigos directos de estos hechos, siendo coherentes al deponer en el juicio, indicaron de manera precisa la participación de cada uno de los imputados, indicando en ese sentido, que el imputado Freddy Emmanuel (Buyin), en conjunto con Wharis Júnior, llegan juntos al lugar en una motocicleta, conducida por este último;

que Freddy fue la persona que disparó contra Mario y la que en todo momento se mantuvo recogiendo todos los efectos robados en la tienda, echándolos en una mochila, mientras su compañero Wharis Júnior se mantuvo fuera a su espera en la motocicleta; el señor Marcos Enrique, quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía y un tal Naty (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel a recoger lo robado dentro de la tienda y controlando al señor Mario, logrando abrazarse con este y provocando que su compañero le dispare y le provoque las heridas; El prófugo apodado El Lápiz, es quien sale de la tienda y dispara contra el señor Andrés Cristian, a quien hiere porque es avisado por su compañero Enrique de que este se había dado cuenta de lo que estaba ocurriendo y estaba alertando a las personas fuera del lugar, siendo así que estas víctimas lograron determinar en el tribunal el grado de participación de cada encartado en estos hechos, (ver página 25). Que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía, como lo tipifica el artículo 14 del Código Procesal Penal, contrario a como aducen los recurrentes en sus instancias de apelación.

14. El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

15. Así las cosas, no ha lugar al presente reclamo, toda vez que se verifica de la sentencia recurrida, que la decisión dada por los juzgadores fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde el tribunal dio respuesta a todo lo peticionado, entre ellos, a lo relativo a la valoración de los testigos a cargo, de donde se vislumbra, que contrario a lo erguido por los recurrentes, lo juzgado corresponde al tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que el imputado Freddy Enmanuel (Buyin), en conjunto con Warys Júnior, llegan juntos al lugar en una motocicleta conducida por este último; que Freddy

fue la persona que disparó contra Mario y la que en todo momento se mantuvo recogiendo todos los efectos robados en la tienda, echándolos en una mochila, mientras su compañero Warys Júnior se mantuvo fuera a su espera en la motocicleta; el señor Marcos Enrique, quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía y un tal Naty (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel a recoger lo robado dentro de la tienda y controlando al señor Mario, logrando abruzarse con este y provocando que su compañero le dispare y le provoque las heridas; el prófugo apodado El Lápiz, es quien sale de la tienda y dispara contra el señor Andrés Cristian, a quien hiere porque es avisado por su compañero Enrique de que este se había dado cuenta de lo que estaba ocurriendo y estaba alertando a las personas fuera del lugar, siendo así que estas víctimas lograron determinar en el tribunal el grado de participación de cada encartado en estos hechos; no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción en lo depuesto por ambos testigos, todo lo contrario se corroboran entre sí, y es robustecido con las pruebas documentales aportadas, siendo una apreciación de los recurrente el hecho de establecer que el testigo Andrés Cristian no podía ver lo ocurrido en la tienda desde el lugar donde se encontraba, mas no la realidad, ya que una prueba de que podía ver lo ocurrido es el hecho de que cuando el prófugo apodado El Lápiz, sale de la tienda y dispara fue motivado a que su compañero Enrique le advirtió de que dicha víctima se había dado cuenta de lo que estaba ocurriendo y como bien establecen los testigos una gran parte de la tienda es de cristal y pudo ver a través de estos, de donde se desprende que dichos testimonios, así como los demás medios de pruebas aportados, fueron valorados por ambas instancias judiciales haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía a los imputados, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en los hechos endilgados.

16. El recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se encuentran estrechamente vinculados y relacionados con algunos vicios argüidos por los demás recurrentes respecto a la calificación jurídica y la pena impuesta, en los cuales aduce que el Tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales aún en el caso de aceptarla como cierta no

constituyen elementos suficientes para condenarlo a 30 años de prisión. Toda vez que los testigos no le atribuyen ningún tipo de armas, ni amenaza, ni intento de homicidio en contra de ninguno de los presentes en el hecho, por lo que la sentencia recurrida deja al recurrente en un limbo explicativo, ya que al condenarlo no expone los fundamentos en lo que se basaron para imponer dicha pena, toda vez que el único texto legal de los aplicados al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua que podría semejar a tan desproporcionada condena es el artículo 304 de nuestro Código Penal dominicano, pues a entender del recurrente no existen motivos para aplicarle una condena desproporcionada con relación a los hechos ya que ni siquiera explican los elementos constitutivos.

17. En ese contexto aducen los recurrentes Warys Júnior Gómez Mejía y Freddy Enmanuel Thopson Minaya, que establecieron en su recurso la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo del Código Penal dominicano, ya que en su conducta no se verifica intervención en un hecho de homicidio, que del legajo de prueba que presentó el órgano acusador no se pudo constatar descripción del tipo penal de tentativa de homicidio en razón de que el recurrente Warys Júnior Gómez Mejía, conforme al testimonio del señor Mario Bernabel Ruiz Beltré, estableció, que se mantuvo fuera de la tienda esperando en una motocicleta y el recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya alegó que solo podría retenérsele esta circunstancia agravante del tipo de robo cuando se hubiere producido necesariamente la materialización de la pérdida de una vida humana y no como en el caso de la especie, donde no ha habido ninguna pérdida, en ese sentido establecen que no se recurre en base a que la pena fue desproporcional, sino más bien ilegal; ya que fueron condenados bajo situaciones que en lo absoluto se pudo comprobar.

18. Respecto a los vicios argüidos y a los que aducen los recurrentes la Corte *a quo* no estatuyó, se verifica que dicha alzada sí los contestó al exponer como fundamento de su decisión lo siguiente:

Esta Corte, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal recurrido realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados; no se aprecian

los medios aducidos por los imputados recurrentes, en cuanto a su disconformidad con la fijación de los hechos y la aplicación de las normas, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra de los imputados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de cada uno de ellos, en el sentido de que el coimputado Freddy Enmanuel conjuntamente con Wharis Júnior, llegaron juntos al lugar en una motocicleta, conducida por este último; que Freddy fue la persona que disparó contra Mario y la que en todo momento se mantuvo recogiendo todos los efectos robados en la tienda, echándolos en una mochila, mientras su compañero Wharis Júnior se mantuvo fuera a su espera en la motocicleta; el señor Marcos Enrique, quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía y un tal Naty (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel a recoger lo robado dentro de la tienda y controlando al señor Mario, logrando abruzarse (sic) con este y provocando que su compañero le dispare y le provoque las heridas, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, los recurrentes no pudieron restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no pueden ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas que fueron generadas en perjuicio de las víctimas Andrés Cristian y Mario Bernabel, se realizaron con la finalidad de neutralizarlos y poder operar el atraco con la mayor facilidad posible para sus perpetradores, todo lo cual ciertamente se canalizó. Se concluyó, que los disparos que se produjeron para quitarle la vida a las víctimas y salir ilesos de ese hecho pues es lógico pensar que los iban a identificar, ya que los conocía del sector, pero también porque los imputados tenían el dominio de que uno de ellos era miembro de la policía nacional y bien sabía podía arremeter en su contra, todo lo cual analizó el Tribunal de Primer Grado en su decisión. Que por estos motivos, procede rechazar estos segundos aspectos. Que del memorial de agravios que se analiza, el imputado Freddy Enmanuel Thomson Minaya denuncia en el último de sus medios, que el Tribunal A quo impuso una sanción de 30 años sin motivar porque la imposición de una sanción de esa naturaleza ni tomar en cuenta las probabilidades de reinserción social del procesado. Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente

Freddy Enmanuel Thomson Minaya, el tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en la página 13 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de la sanción de 30 años de Reclusión Mayor, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad... En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer la sanción que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal de imposición de sanción, precisamente en la participación de los imputados y los hechos que estos cometieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de sanción impuesto, dado el hecho probado y dadas las circunstancias establecidas por el tribunal de primer grado.

19. Cabe precisar, que los señores Freddy Enmanuel Tonson Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary, y Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, fueron declarados culpables en calidad de coautores de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio precedido del crimen de robo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astado y Mario Bernabel Ruiz Beltré; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia cada uno fue condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

20. En lo que respecta al alegato de insuficiencia probatoria para condenar a los recurrentes en el hecho endilgado, tal aspecto fue analizado y establecido en los fundamentos expuestos precedentemente, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de lo ya dicho, recalcando esta alzada que de la valoración probatoria hecha por las instancias anteriores al recurrente Freddy Enmanuel Topson Minaya apodado (Buyin), se le atribuye

haberle disparado al señor Mario Bernabel Ruiz Beltré y de sustraer de la tienda los efectos reportados como robados, los cuales echaba en una mochila, mientras que su compañero Wharis Júnior Gómez Mejía lo esperaba a bordo de una motocicleta fuera de la tienda asaltada (Galery Tec), ubicada en la avenida San Vicente de Paúl, No. 110, local 1-A, del sector de Alma Rosa, Santo Domingo Este.

21. Por otro lado, Marcos Enrique Angomás Antigua, fue quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía y un tal Naty (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel Topson Minaya a recoger lo robado dentro de esta y controlando al señor Mario Bernabel Ruiz Beltré, provocando a su vez que su compañero le dispare; el prófugo apodado El Lápiz, sale de la tienda y le dispara al señor Andrés Cristian Alicea Astacio, a quien hiere, hecho que ejecuta al ser avisado por Marcos Enrique Angomás Antigua de que este se había dado cuenta de lo que estaba ocurriendo y estaba alertando a las personas fuera del lugar, lo que evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautores.

22. La coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos.

23. Se confirma con toda claridad que el encausado Warys Júnior Gómez Mejía conocía los propósitos delictivos que animaban a sus acompañantes y en esa inteligencia participó en dicho cometido conduciendo en una motocicleta a los protagonistas de los hechos y emprendieron la huida tras haber logrado su cometido; que, por lo demás, conforme fue establecido en el tribunal de juicio los acusados planificaron el atraco a dicha tienda, ya que estuvieron un día antes, por lo que Warys Júnior Gómez Mejía formó parte de esa acción y al día siguiente transportó a uno de sus compañeros armado de pistola para ejecutar el acto delictivo, donde intentaron quitarle la vida a los señores Andrés Cristina Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré y sustrajeron de ese lugar varios



objetos tecnológicos y una gran cantidad de dinero, debido a lo cual no cabe más que concluir que los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió **(i)** una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, **(ii)** un aporte esencial realizado por cada agente, así como **(iii)** tomaron parte de la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos.

24. Conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica. Ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor<sup>366</sup>.

25. Como se puede apreciar la corte *a qua*, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio y luego de haber recreado, analizado y valorado las pruebas aportadas por la parte acusadora, determinó que estos se subsumían en el tipo penal de tentativa de homicidio, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes, ya que existió un principio de ejecución en razón de que el imputado Freddy Enmanuel Topson Minaya (a) (Buyin), le disparó a Mario Bernabel Ruiz Beltré con el arma cuando este forcejeaba con otro compañero, y el imputado Marcos

---

366 Sentencia núm. 664, del 7 de agosto de 2017.

Enrique Angomás es quien le da aviso al Lápiz (prófugo) de que Andrés Cristian Alicea Astacio, se había dado cuenta de lo que estaba sucediendo, procediendo el Lápiz a dispararle, por lo que a raíz de las heridas provocadas por dichos imputados a sus víctimas, el señor Andrés Cristian Alicea Astacio presentó, según certificado médico legal No. 104030 de fecha 15 de marzo del 2016, *herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida en hombro izquierdo con lesión del plexo braquial izquierdo, fue ingresado el 26/02/2015 en la Unidad de Cuidados Intensivos hasta el 08/03/2016, luego fue llevado la Sala Clínica hasta que se le dio de alta el 08/03/2016. El examen físico actual presenta impacto de proyectil con entrada y salida-con-equimosis y edema de hombro izquierdo incapacidad para mover el miembro superior izquierdo;* y el señor Mario Bernabel Ruiz Beltré presentó conforme al certificado médico legal No. 104214 de fecha 29 de marzo de 2016, *trauma penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cuadrante superior derecho del abdomen y salida en región aravertebral derecha, por lo que tras evaluar paciente se decide su ingreso y traslado a sala de cirugía bajo diagnostico mencionado anteriormente, en donde el mismo le es realizada la parotomía exploratoria, encontrando 200 cc de hemoperitoneo , una lesión grado II de ciego, lesión grado II de apéndice cecal, hematoma en zona II derecha de retro peritoneo y lesión grado II de polo inferior de riñón derecho, por lo que se realiza hemicolectomía derecha, ileostomía, fístula mucosa de colon, lavado con abundante solución salina, colocación de dren rígido perilesional, cierre de cavidad por planos anatómicos. Días después durante su recuperación en sala, presenta infección de herida quirúrgica, la cual con la medida adecuada y oportuna se resuelve por lo que se egresa del centro en fecha 17/03/2016, en condiciones generales estables. Al examen físico actual presenta herida traumática en hemitórax derecho, herida quirúrgica en línea media abdominal con bolsa colónica y dren;* hechos que indican que tenían toda la intención de darle muerte al primero y neutralizar al segundo al haber hecho uso de su arma de fuego con la cual le dispararon.

26. Lo propio ocurre con el motivo relacionado con la calificación jurídica, donde la Corte *a qua* tuvo a bien indicar que los juzgadores no incurrieron en las faltas denunciadas por el recurrente, toda vez que para retener responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa de homicidio, en la sentencia originaria se estableció que el artículo 2 del

Código Penal dominicano dispone que *“toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; y en la especie se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró que las víctimas fueron heridas en las condiciones descritas precedentemente, por tanto fue evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad de los agresores; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte *a qua*, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado, dejando los motivos brindados tanto por el tribunal de juicio como el de alzada, sin sustento los vicios endilgados a la sentencia impugnada, ya que para que se configure el homicidio precedido de otro crimen no es necesario que se haya concretado la pérdida de la vida humana, pues el Código Penal, en la norma descrita establece que la tentativa de homicidio se castiga como el crimen mismo; en consecuencia, se desestima el vicio erguido.

27. En lo que respecta a la teoría del “dominio del hecho”, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, cuyas decisiones por mandato constitucional, son vinculante a todos los poderes del Estado, estableció lo siguiente: *el debate en torno a las formas de intervención delictiva ha generado una amplia discusión doctrinaria, dando lugar a otras teorías diferenciadoras teoría subjetiva, objetiva y del dominio del hecho que han sido incorporadas en los ordenamientos jurídicos penales en atención a criterios de política criminal asumidos por cada Estado. No le corresponde a la jurisprudencia tomar partido por ninguno de esos postulados doctrinarios, lo cual no impide que pueda tener acercamientos o distancias, que deberán darse, pero con fundamento en el principio de legalidad. De ahí que se trata de un aspecto de libre configuración legislativa.*

28. En materia de asociación de malhechores y homicidio, previstos en los artículos 265, 266 y 295, el Código Penal dominicano contempla lo siguiente:

Artículo 265.- (Modificado Ley No. 705 del 14 de junio de 1934, G.O 4691). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de

preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Artículo 266.- (Modificado Ley No. 705 del 14 de junio de 1934, G.O 4691, ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. Artículo 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

29. En apego a los postulados descritos y como bien lo estableció el tribunal de juicio en su sentencia, la cual fue refrendada por la Corte *a qua* en sus motivaciones, la teoría del dominio del hecho claramente se subsume en los tipos penales de asociación de malhechores, por lo que en modo alguno es violatoria al principio de legalidad previsto en nuestra Constitución, ni mucho menos a los criterio para la imposición de la pena, previsto en nuestra normativa procesal, en su artículo 339; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada, toda vez que los jueces de la Corte *a qua*, han expuesto motivos más que suficientes, de por qué rechazaron los recursos de los imputados hoy recurrentes en casación, estatuyendo de forma clara y precisa en cuanto a cada uno de los medios invocados ante dicha alzada, siendo la pena impuesta ajustada al principio de legalidad toda vez que el Código Penal en el párrafo capital de su artículo 304, establece que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga a otro crimen, pena que le fue impuesta a los imputados Warys Júnior Gómez Mejía, Marcos Enrique Angomás Antigua y Freddy Enmanuel Topson Minaya (a) (Buyin), al haber sido demostrada su culpabilidad como coautores de asociación de malhechores y tentativa de homicidio precedido del crimen de robo agravado, portando armas ilegales previsto en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astado y Mario Bernabel Ruiz Beltré.

30. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, estableciendo, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e*

*impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*<sup>367</sup>. Tal cual se verifica en el presente caso, motivos por los cuales se rechazan las conclusiones de los recurrentes.

31. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta Sede casacional ninguna violación de índole procesal ni constitucional, lo que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan.

32. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes Warys Júnior Gómez Mejía y Freddy Enmanuel Thompson Minaya o Freddy Enmanuel Topson Minaya del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido

---

367 (TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015).

a que fueron representados por defensores públicos, lo que indica que no tienen recursos para sufragarlas. Mientras que en torno al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua, procede condenarlo al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

34. Por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Warys Júnior Gómez Mejía, Freddy Enmanuel Thompson Minaya y Marcos Enrique Angomás Antigua, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Warys Júnior Gómez Mejía y Freddy Enmanuel Thompson Minaya del pago de las costas; y condena al recurrente Marcos Enrique Angomás Antigua al pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos precedentemente.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0815**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Felipe Hernández Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Corniel, Santo E. Hernández Núñez, Licdas. Eleuteria Jenny Familia y Élide Altagracia Alberto Then.
<b>Recurridos:</b>	Eddy Ambiorix Peralta López y Margarita Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Raquel Rossón, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Felipe Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral número 061-0030401-0, domiciliado y residente en la calle Principal, número 1, sector Villa Progreso, sector Veragua, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado

y civilmente demandado; y la sociedad comercial Romaninado, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su RNC número 1-05-08719-7, con asiento social ubicado en la carreta Sabaneta, Jamo, Sabaneta de Yásica, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y 2) La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-03122-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix Corniel, por sí y por los Lcdos. Eleuteria Jenny Familia y Santo E. Hernández Núñez, en representación de Luis Felipe Hernández Martínez y Romaninado, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raquel Rossón, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Eddy Ambiorix Peralta López y Margarita Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la formulación de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación incoado por los Lcdos. Eleuteria Jenny Familia y Santos E. Hernández Núñez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Luis Felipe Hernández y Romaninado, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 14 de diciembre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación incoado por la Lcda. Élide Altagracia Alberto Then, quien actúa a nombre y representación de la recurrente La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de diciembre de 2021.



Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00646, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Felipe Hernández Martínez y Romaninado, S.R.L. y 2) La Colonial de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para conocerlos el 5 de julio de 2022. Además, declaró inadmisibles el segundo escrito de casación incoado por Luis Felipe Hernández y Romaninado, S. R. L.; resultando que en la fecha indicada se conoció el fondo de los recursos admitidos y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Segundo Pablo Urbáez, fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Felipe Hernández Martínez, por violación a los artículos 220, 221-1, 224, 268, 303 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; la razón social Romaninados, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en perjuicio de los señores Eddy Peralta López y Margarita Guzmán.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sánchez, el cual dictó la sentencia núm.

292-2020-SEEN-00021 el 27 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Luis Felipe Hernández Martínez, por haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 224, 303-4 y 310 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de los señores Eddy Ambiorix Peral López y Margarita Guzmán, **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Felipe Hernández Martínez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, 1, 6 8 específicamente a) La obligación de residir en la calle principal número 01, Villa Progreso, sector Veragua Gaspar Hernández, teléfono número (809-464-2610); b) la prohibición de conducir, salvo que se trate de su trabajo, y c) la obligación de prestar trabajos de utilidad pública en este caso la Cruz Roja, de la comunidad Veragua Gaspar Hernández, todas estas medidas bajo el control del juez de ejecución de la pena y pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de que impera en el sector público centralizado. **SEGUNDO:** Se condene al señor Luis Felipe Hernández Martínez, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Luis Felipe Hernández Martínez, impuesta mediante resolución núm. 16/2019 de fecha 16/04/2019, consistente en una garantía económica de RD\$500,000.00, bajo la modalidad de fianza y visita periódica los días 16 de cada mes. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se acoge la quejella en parte y se condena al Luis Felipe Hernández Martínez, y al tercero civilmente demandado Romaninado, SRL, al pago de una indemnización de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00); dividido de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); a favor de Eddy Ambiorix Peral López, como justa reparación de los daños y perjuicios causado como consecuencia del accidente; b) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Margarita Guzmán, como justa reparación de los daños y perjuicios causados) como consecuencia de la lesión permanente sufrida por ella. **QUINTO:** La sentencia es oponible y ejecutoria en contra la compañía de seguros La Colonial S. A. hasta monto de la póliza contratada. **QUINTO:** Condena al señor Luis Felipe Hernández Martínez, y al tercero civilmente demandado a la compañía Romaninado SRL, al pago de las costas civiles

del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo concluyente, quienes afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar, mediante escrito depositado por ante este tribunal, dirigido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las dos (2:00 p. m.) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. (Sic).

c) No conforme con la indicada decisión, los recurrentes Luis Felipe Hernández, Romaninado, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SSen-00094 el 13 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por las licenciadas Érida Altagracia Alberto Then y Eleuteria Jenny Familia Brito, actuando a favor del imputado Luis Felipe Hernández Martínez en contra de la sentencia penal núm. 292-2020-SSen-00021 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso para que aquella que esté inconforme ejerza su derecho de interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad a las disposiciones de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Luis Felipe Hernández Martínez y Romaninado, S. R. L. plantean en su recurso, lo siguiente:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba. **Segundo medio:** Error en la

determinación de los hechos y la valoración probatoria. **Tercer medio:** Falta de motivos respecto de la indemnización.

3. La recurrente La Colonial, S. A. plantea en su recurso, lo siguiente:

**Primer medio:** violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal. (Sic).

4. Del examen del fardo probatorio, se infiere que el recurrente Luis Felipe Hernández fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 221-1, 224, 268, 303 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Eddy Ambiorix Peralta López y Margarita Guzmán, siendo condenado a un año de prisión suspendida en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, multa de 10 salarios mínimos y al pago conjunto con Romaninado, S. R. L. de una indemnización de DOP3,000,000.00 a ser divididos a razón de un millón para el señor Eddy Ambiorix Peral (sic) y dos millones para Margarita Guzmán, a causa de las lesiones recibidas por estos, el primero curables en 90 días y la segunda con lesión permanente del brazo izquierdo (húmero).

5. Los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos se analizarán en conjunto, por versar sobre los mismos puntos; en un primer orden plantean la falta de ponderación de la conducta de la víctima, en cuanto a que la juez solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, no siendo suficiente una falta y el daño, sino también una relación íntima entre uno y otro, no quedando este aspecto identificado, imponiendo una suma indemnizatoria exorbitante; también manifiestan que se tomaron en cuenta declaraciones testimoniales contradictorias entre sí; que la alzada se limitó únicamente a transcribir las declaraciones de estos así como las consideraciones del juzgador, obviando que estos testigos no presenciaron el accidente, no tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado en cuanto a la falta de valoración de la conducta de la víctima, se colige que la alzada dio respuesta a su alegato en el sentido de que la valoración de la conducta de la víctima era un aspecto jurisprudencial para esta, no un mandato de que la misma sea de obligación por parte del

juzgador; agregando además, que al examinar el contenido de las pruebas analizadas en el juicio no se observaba que la víctima haya contribuido en la ocurrencia del accidente, quedando evidenciado en el contexto analizado por el tribunal de juicio, que el imputado Luis Felipe Hernández era el único responsable del accidente al impactar su camión a la motocicleta por la parte de la cola, debido esto al manejo temerario, descuidado e imprudente.

7. Con respecto a la valoración de la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en el deber de explicar en sus decisiones la conducta observada por ella; que si bien es cierto que el juzgador no hace alusión a este aspecto de manera directa, de las motivaciones en el cuerpo de su decisión así como de la fijación de los hechos se infiere que la falta del imputado fue la causa generadora del accidente, lo que incidió en la realización del daño y devino en la condigna y consecuente indemnización; todo lo cual fue debidamente corroborado por la alzada, ya que, como dijéramos en el párrafo transcrito precedentemente esta analizó el contenido de las pruebas valoradas por el juzgador, no observando que la víctima haya contribuido con el accidente, quedando evidenciado la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria; esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la ley 63-07 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, las cuales recibieron lesiones curables en 90 días y lesión permanente del brazo izquierdo y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, con el manejo imprudente y temerario de su vehículo; no quedando duda de la falta atribuible únicamente al imputado, por lo que se rechaza este alegato.

8. En cuanto a la contradicción existente en las declaraciones de los testigos, al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al reclamo de los recurrentes, se colige que esta a partir de la página 9 hizo un análisis puntual de la valoración que el tribunal de primer grado diera a las deposiciones testimoniales, manifestando con respecto a la valoración

de la prueba testimonial en el juicio que no se apreciaba error en su ponderación; que de sus declaraciones no se desprendía contradicción, todo lo contrario, que estas fueron robustecidas entre sí y arrojaron más allá de cualquier duda razonable la forma, manera y participación activa del imputado en la ocurrencia del hecho; concluyendo que la ponderación que hizo el tribunal de las mismas fue correcta y sin incurrir en desnaturalización, haciendo aquel una adecuada subsunción de tales declaraciones en el contenido de la ley penal, criterio al que esta Sede se añade.

9. En esa línea reflexiva, es oportuno precisar con respecto a la prueba testimonial, que esta sede casacional es de criterio que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes y víctimas directas del caso fueron coherentes al señalar al recurrente Luis Felipe Hernández, como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como dijéramos, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio, en consecuencia, se rechaza también este alegato.

10. También manifiestan que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero.

11. Con respecto a los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para su imposición, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015).

12. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa (Sentencias núm. 17 d/f 17/9/2017 B. J. 1222, pág. 965-966; y núm. 5 d/f 1/10/2012, B. J. 1223, pág. 1034-35); que además, el imputado fue favorecido con la suspensión condicional de la pena que se le impusiera, a saber, un año de prisión, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se rechaza este alegato.

13. Finalmente plantean que se acordó una suma indemnizatoria exagerada y desproporcional a los daños de las víctimas y sin ofrecer motivación alguna, solicitando la reducción de esta a la suma de DOP1,300,000.00.

14. En cuanto a este punto llevan razón los recurrentes, toda vez que la alzada confirmó la suma indemnizatoria impuesta sin valorar en su justa dimensión la gravedad de las lesiones recibidas; por consiguiente, procede acoger dicho alegato y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal, supliendo de manera directa este aspecto.

15. Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima, y con el grado de la falta cometida por el imputado, en donde al mismo si bien se le atribuye la causa eficiente y generadora del accidente, esta Sala estima que el monto indemnizatorio acordado a las víctimas, el cual asciende a la suma de tres millones de

indemnización (DOP3,000,000.00), es exorbitante, en relación a los daños recibidos, estimando razonable reducir la misma a DOP1,500,000.00, a razón de DOP500,000.00 para el señor Eddy Ambiorix Peralta López y DOP1,000,000.00 para la señora Margarita Guzmán, por considerar una suma justa y razonable en proporción a las lesiones recibidas por estos.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.*

17. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara regular en la forma, los recursos de casación incoados por Luis Felipe Hernández y Romaninado, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia 125-2021-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Acoge parcialmente los indicados recursos, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, procediendo esta Sala a dictar directamente la decisión reduciendo la suma acordada a DOP1,500,000.00, a ser divididos como se consigna en el cuerpo de esta decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las



partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0816**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafy Argenis Pichardo Batista.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Milagros del C. Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafy Argenis Pichardo Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 11, casa núm. 32, sector Hato del Yaque, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Rafy Argenis Pichardo Batista, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de su dictamen.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Rafy Argenis Pichardo Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00493, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2022, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Reyna Jiménez, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafy Argenis Pichardo Batista, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Alejandra Duarte Rodríguez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2019-SEEN-00120 el 4 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero: Declara al ciudadano Rafy Argenis Pichardo Batista (recluido en cárcel pública de La Vega), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 11, casa núm. 32. del sector Hato del Yaque, de esta ciudad de Santiago; culpable de cometer los ilícitos penales de robo agravado con escalamiento, fractura, nocturnidad y casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Alexandra Duarte Rodríguez. Segundo: En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega. Tercero: Exime de costas el proceso por el imputado estar asistido de defensa pública. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.***

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Rafy Argenis Pichardo Batista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00332 el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafy Argenis Pichardo Batista, por intermedio de la licenciada Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 371-06-2019-SEEN-00120 de fecha 4 del mes de junio del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado***

**de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma el fallo impugnado. Tercero: Exime las costas generadas por el recurso.**

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.**

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único motivo, en síntesis, lo siguiente:

...que la Corte hizo una incorrecta aplicación de la norma, ya que solicitó la suspensión parcial de la pena a su favor por cumplir con las condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y rechazaron su pedimento porque el hecho es grave.

**4. El imputado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379, 384 y 386.1 del Código Penal dominicano, por haber penetrado a la vivienda de la víctima, en horas de la madrugada, y luego de escalar una pared y romper los hierros de su ventana, sustrayendo el vehículo de aquella, así como documentos personales; siendo condenado a 5 años de reclusión, excluyendo el tribunal de primer grado el artículo 386.1 de dicho texto legal.**

**5. Discrepa el encartado con el fallo impugnado porque la Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la norma con respecto a la pena y a la suspensión condicional de la misma, violando, según este, las normas establecidas a esos fines.**

6. Que a los fines de verificar el vicio argüido por el recurrente, esta Sala Penal, luego de examinar la decisión impugnada, comprobó que la Corte a qua para desestimar el aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena, en atención al artículo 341 del Código Procesal Penal, expresó entre otras cosas, que esto es siempre facultativo de los jueces; observando, además, que ante tal solicitud en el plenario el juzgador lo rechazó de manera motivada, tomando en cuenta la gravedad del delito imputado, a saber, robo en casa habitada, de noche y con fracturas de ventana, que pusieron en peligro no solo las propiedades de la víctima sino su vida; dejando claro la alzada que la pena impuesta por el tribunal de primer grado estaba dentro de los límites de la ley y acorde con los

criterios para la determinación de la misma; validando los fundamentos del tribunal de primer grado en cuanto a lo solicitado.

7. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

8. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

9. No obstante lo antes dicho, ha sido criterio constante de esta corte casacional que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la norma regida a esos fines, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso.

10. La Corte *a qua* justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena, instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, evidenciándose que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, toda vez que la pena a imponer por el tipo penal retenido, a saber, robo agravado, contemplado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, es de 5 a 20 años, siendo beneficiado con la pena mínima; por tanto, aun cuando se trata de un hecho grave, la pena que le fue fijada al

hoy recurrente se encuentra dentro de la escala estipulada por el referido artículo 341; sin embargo, su aplicación es facultativa y por consiguiente, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar su alegato, por improcedente y mal fundado y, consecuentemente, su solicitud ante este Sede en torno al mismo punto.

11. Los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

13. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafy Argenis Pichardo Batista, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0817**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Inmaculada Rosario Tavárez García o Rosario Germosén y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón Amable Fortuna Montilla y Roberto Mota García Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Ana Cristina Sánchez Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Altagracia Vásquez López, Wilton Basilio Polanco y Dr. Francisco Hernández Brito.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmaculada Rosario Tavárez García o Rosario Germosén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2648958-7, domiciliada y residente en la calle Jiménez Moya, edificio H-11, apartamento 11, Santo Domingo, Distrito Nacional (residente en Estados Unidos); Iliana María

Germosén, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 516473702, domiciliada y residente en la avenida Bolívar, núm. 219, esq. Abraham Lincoln, plaza Dr. Dauhajre, 2do. piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional; y Vanessa Germosén, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 516473703, domiciliada y residente en la avenida Bolívar, núm. 219, esq. Abraham Lincoln, plaza Dr. Dauhajre, 2do. piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional; todas con domicilio procesal, para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, en el de sus abogados, los Dres. Roberto Mota García y Simón Amable Fortuna Montilla, cito en la avenida Bolívar núm. 219, plaza Dr. Dauhajre, sector La Esperilla, Distrito Nacional, lugar donde las impetrantes hacen formal elección de domicilio, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Simón Amable Fortuna Montilla, por sí y por el Lcdo. Roberto Mota García Salcedo, en representación de Inmaculada Rosario Tavárez García o Rosario Germosén, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Altagracia Vásquez López, en representación de Ana Cristina Sánchez Cruz y Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón de Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito en representación de Francisco José Antonio Rodríguez Hernández, Yomaiys Mercedes Liriano Valentín de Collado, Héctor Domingo Antonio Rodríguez Hernández, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Roberto Mota García y Simón Amable Fortuna Montilla, quienes actúan a nombre y

representación de las recurrentes, Inmaculada Rosario Tavárez García o Rosario Germosén, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de marzo de 2021.

Visto el escrito de contestación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Ramon Altagracia Vásquez López, en representación de Ana Cristina Sánchez Cruz y Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón de Vásquez.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00492, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Las hoy recurrentes Inmaculada Rosario Tavárez García, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén, en fecha 3 de julio de 2015, presentaron acusación privada (luego de operar la conversión) contra Francisco José Antonio Rodríguez Hernández, Yomarys Mercedes Liriano Valentín de Collado, Héctor Domingo Antonio Rodríguez Hernández, Ana Cristina Sánchez Cruz y Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón de Vásquez,

por violación a los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2019-SS-00200 el 12 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos 1.-Francisco José Antonio Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad 68 años, casado, retirado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025784-2, domiciliado y residente en Estados Unidos; 2.- Yomarys Mercedes Liriano Valentín de Collado, dominicana, mayor de edad, 54 años, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0019733-7, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 8, casi esquina República de Argentina, provincia Santiago; 3.-Ana Cristina Sánchez Cruz, dominicana, mayor de edad (53 años), soltera, abogada notario, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007676-3, domiciliada y residente en la calle San Luis, esquina del Sol, núm. 14, apto. 16 edificio Dumit, centro ciudad, provincia Santiago; 4.-Héctor Domingo Antonio Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, (65 años), soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electora núm. 032-0001856-6, domiciliado y residente en la avenida 9, casa núm. 31, El Dorado I, Santiago; y 5.-Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón de Vásquez, dominicana, mayor de edad (53 años), casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002134-7, domiciliada y residente en la calle Adán Aguilar núm. 01, al lado del Colegio Doña Elena, Pueblo Arriba, Tamboril; no culpables de violar los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inmaculada Rosario Tavárez García y/o Rosario Germosén, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Exime de costas el presente proceso. TERCERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Inmaculada Rosario Tavárez García y/o Rosario Germosén, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén, por intermedio de los Lcdos. Simón Amable Fortuna Montilla, por sí y por el Lcdo. Roberto Mota García

Salcedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza la querrela en constitución en actor civil incoadas por las ciudadanas Inmaculada Rosario Tavárez García y/o Rosario Germosén, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén, por intermedio de los Lcdos. Simón Amable Fortuna Montilla, por sí y por el Lcdo. Roberto Mota García Salcedo, por no haberse retenido responsabilidad penal en contra de los ciudadanos Francisco José Antonio Rodríguez Hernández, Yomarys Mercedes Liriano Valentín de Collado, Ana Cristina Sánchez Cruz, Héctor Domingo Antonio Rodríguez Hernández y Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón de Vásquez.

c) No conforme con la indicada decisión, las hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00086 el 19 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la parte agraviada Rosario Germosén y/o Inmaculada Rosario Tavares García, Vanessa Germosén e Ileana María Germosén, por intermedio de sus abogados los doctores Roberto Mota García y Simón Amable Fortuna Montilla; en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00200, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

2. Las recurrentes Inmaculada Rosario Tavárez, Iliana María Germosén y Vanessa Germosén plantean en su escrito casacional, lo siguiente:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del código procesal penal. Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Tercer medio: Quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión.

3. En el desarrollo de sus medios se observa que las recurrentes replican parte de sus alegatos ante la alzada y transcriben una serie de artículos, pero sin desarrollar lo que pretenden, haciendo referencia a las

motivaciones dadas por el juzgador, pero le endilgan de manera directa a la decisión impugnada ante esta Sede, *una insuficiencia de motivación y falta de respuesta de sus alegatos; que la prueba consistente en la experticia caligráfica practicada al acto de venta argüido en falsedad no fue examinada ni en el plenario ni por la corte de apelación; corroborando esta última la mentira de que no había sido depositada en el expediente, obviando examinar esta prueba así como tampoco el acto de notificación de jerarquización de orden de pruebas notificado por el tribunal a los imputados y que consta en el expediente; que dicha experticia caligráfica realizada a la firma del finando fue presentada en una instancia de "Recepción de orden de pruebas" por ante el Colegiado en fecha 6 de abril de 2018 y el juez dijo que no se depositó, corroborando la Corte esta falsedad. Que el juzgador falta a la verdad cuando dice que hay un acto de venta anterior, cuando de lo que se trató fue de una promesa de venta, no valorando la certificación de migración que da constancia de que el finado en la fecha de la supuesta venta no se encontraba en el país.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que las hoy recurrentes incoaron una querrela privada con constitución en actor civil, en contra de los señores Francisco José Antonio Rodríguez Hernández, Yomarys Mercedes Liriano Valentín de Collado, Héctor Domingo Antonio Rodríguez Hernández, Ana Cristina Sánchez Cruz y Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón de Vásquez, por violación a los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual absolvió a los imputados por insuficiencia de pruebas; siendo recurrida esta decisión por las reclamantes, confirmando la Corte *a qua* el fallo absolutorio.

5. Al examinar el fallo dado por la Corte se observa que ciertamente esta no dio respuesta a lo planteado por las encartadas, limitándose a citar su reclamo en este sentido, pero sin responderlo, esa alzada lo que hace es transcribir inextenso las motivaciones del juzgador del fondo, para finalmente hacer aseveraciones de manera general sobre la motivación de la decisión y el principio de presunción de inocencia, obviando responder de manera directa lo relativo a la experticia caligráfica realizada al acto de venta argüido en falsedad, pieza esta indispensable en el fallo decisorio y que las recurrentes han planteado en todas las instancias; en

consecuencia, se acoge el argumento de las recurrentes por observarse una omisión de estatuir.

6. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inmaculada Rosario Tavárez, Vanessa Germosén e Iliana María Germosén, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, revoca dicha decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que apodere a una Sala con una composición distinta, a los fines de conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación de las hoy recurrentes.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0818**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanna Encarnación, Oscarina Rosa Arias y Lic. Juan Bernardo Jiménez Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Ramón Arias Hidalgo, dominicano, mayor de edad (31 años), chofer de carro público, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473326-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, Los Almácigos, sector La Canela, provincia de Santiago, imputado; y 2) Juan Ricardo Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 031-0543651-7, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 7, distrito municipal de La Canela, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00289,



dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por los Lcdos. Juan Bernardo Jiménez Rodríguez y Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en representación de Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 21 de junio 2022.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 21 de junio 2022.

Visto el escrito de casación incoado por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, a nombre y representación del recurrente Juan Ramón Arias Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Juan Ricardo Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados y fijó audiencia para conocerlos el 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las normas cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Félix Olivier, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 303, 309 y 310 del Código Penal dominicano, el cual tipifica “asociación de malhechores, tortura y heridas y golpes voluntarios con premeditación”, con respecto a la víctima Carlos Demetrio Castillo Infante, además del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en contra del acusado Juan Ricardo Peralta (a) Ricardito y/o El Doro, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00173, de fecha 7 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos Juan Ramón Arias Hidalgo, dominicano, mayor de edad (31 años), chofer de carro público, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473326-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, Los Almácigos, sector La Canela de la provincia de Santiago; y Juan Ricardo Peralta, dominicano, mayor de edad (27 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543651-7, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa núm. 7, del sector La Canela, de la provincia de Santiago, culpables de*

violiar las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 309 y 310 del Código Penal dominicano, el cual tipifica asociación de malhechores, torturas y heridas y golpes voluntarios con premeditación, en perjuicio de la víctima Carlos Demetrio Castillo Infante, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, respecto de Juan Ricardo Peralta, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a los ciudadanos Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** Declara las costas de oficio respecto de ciudadano Juan Ramón Arias Hidalgo, por estar asistido de un defensor público. **CUARTO:** Condena al ciudadano Juan Ricardo Peralta, al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos. **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una (1) arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre 9Mm, serie núm. VUV9134 **SÉPTIMO:** Declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, con respecto del ciudadanos Juan Ramón Arias Hidalgo. **OCTAVO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Carlos Demetrio Castillo Infante, por intermedio de los Lcdos. Julián Delgado y Juan Carlos Genao Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **NOVENO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Juan Ricardo Peralta al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Carlos Demetrio Castillo Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fue objeto. **DÉCIMO:** Condena al ciudadano Juan Ricardo Peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Julián Delgado y Juan Carlos Genao Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSen-00289, el 17 de diciembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Ramón Arias Hidalgo y Juan Ricardo Peralta, a través de la licenciada Oscarina Rosa, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00173, de fecha 7 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Compensa las costas.

2. El recurrente Juan Ramón Arias Hidalgo plantea en su memorial lo siguiente:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único motivo aduce en resumen *errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas y la calificación jurídica, ya que el imputado le planteó a la corte que fue constreñido a facilitar su vehículo, a punta de pistola por parte de Juan Ricardo Peralta, que no ha negado los hechos, que condujo bajo amenaza el vehículo, que no fue parte de las agresiones que sufrió la víctima, que esta nunca lo señaló a él en ese sentido, razón por la cual se valoraron de manera errónea las pruebas, que el recurrente no incurrió en ningún acto de tortura o barbarie, que su participación no se enmarca en los tipos penales endilgados.*

4. El recurrente Juan Ricardo Peralta plantea en su memorial lo siguiente:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por *errónea aplicación de los artículos 303 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo de su reclamo plantea en síntesis *que estamos ante el tipo penal de golpes y heridas con lesiones permanentes y no ante actos de barbarie o tortura, que el tribunal no tomó en cuenta la conducta posterior del imputado, ya que se encontraba en libertad y no acosó a la víctima ni le causó ningún daño, que a una persona joven no se le impone la pena de 30 años, que el artículo 339 no debe ser utilizado en su perjuicio.*

6. Del examen del fardo probatorio se infiere que los imputados fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 303, 309 y 310 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la asociación de malhechores, actos de barbarie y tortura, golpes y heridas

voluntarios con premeditación, con respecto a la víctima Carlos Demetrio Castillo Infante, además del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en contra del acusado Juan Ricardo Peralta (a) Ricardito y/o El Doro, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenados posteriormente a 30 años de reclusión mayor y además el recurrente Juan Ricardo Peralta fue condenado al pago de una indemnización de DOP1,000,000.00 a favor de la víctima constituida en actor civil señor Carlos Demetrio Castillo Infante.

7. Los alegatos de los recurrentes se analizan en conjunto por versar sobre el mismo punto, a saber, la calificación jurídica dada al caso, en donde plantean en resumen que *la Corte a qua incurrió en una falta de motivos y una errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas y la calificación jurídica, ya que, por un lado el imputado Juan Ramón Arias Hidalgo le planteó a la corte que fue constreñido a facilitar su vehículo, a punta de pistola, por parte de Juan Ricardo Peralta, agregando que no ha negado los hechos, que no fue parte de las agresiones que sufrió la víctima, pero que condujo bajo amenaza el vehículo, que esta nunca lo señaló a él en ese sentido, razón por la cual se valoraron de manera errónea las pruebas; manifestando además, que no se incurrió en ningún acto de tortura o barbarie; que además el señor Juan Ricardo Peralta plantea que con relación a él tampoco se demostró que incurriera en actos de barbarie, utilizando el artículo 339 del Código Procesal Penal en su perjuicio; pretendiendo ambos en sus respectivos recursos lo siguiente: primero, que se declare a favor de Juan Ramón Arias Hidalgo la absolucón; y con relación a Juan Ricardo Peralta que se varíe la calificación jurídica dada al caso, enmarcándolo en el tipo de golpes y heridas que dejan lesiones permanentes, tipificados en el artículo 309 del Código Penal dominicano, pero.*

8. En un primer orden esta Sede se referirá al reclamo del encartado Juan Ramón Arias Hidalgo, que gira en torno a que fue obligado bajo amenaza de pistola por parte de Juan Ricardo Peralta a facilitar el transporte donde fue trasladada la víctima, agregando en su defensa que en ningún momento la agredió, señalando que esta manifestó en el plenario que él nunca lo golpeó, razón por la cual debe ser absuelto, ya que no se probaron los tipos penales en su contra porque no se destruyó la presunción de inocencia que lo ampara.

9. Al examinar la decisión dictada por la alzada, de cara al vicio planteado se observa que esta rechazó este aspecto luego de analizar las razones que tuvo el juzgador para retenerle los tipos penales atribuidos, de manera puntual el artículo 303 del Código Penal dominicano que tipifica los actos de barbarie y tortura, estableciendo entre otras cosas que no quedaba lugar a duda de la participación de este en el hecho delictivo, como bien manifestara el juzgador del fondo, todo lo cual fue corroborado por el tribunal de apelación; que este además observó que el juzgador valoró en su justa dimensión lo declarado por el agraviado en cuanto a que si bien es cierto que el imputado Juan Ramón Arias Hidalgo no fue de los que lo golpearon e hirieron, no menos cierto es que fue quien facilitó y condujo el vehículo en el cual lo desplazaron, recorriendo varios trayectos con este amordazado y golpeado, deteniéndose incluso en la casa de la hermana del coimputado Juan Ricardo Peralta, donde se proveyeron de cintas y vendas para amordazarlo, siendo espectador de cada uno de los maltratos que sufriera aquel, sin que en ningún momento interviniera a su favor, todo lo contrario, mostrándose indiferente, observando mientras era atado, golpeado, agredido con un machete y le mutilaron dos dedos, todo lo cual destruyó la presunción de inocencia que le revestía y lo posicionó en la categoría de coautor.

10. Es importante acotar con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues la víctima que logró escapar, manifestó que el recurrente Juan Ramón Arias Hidalgo fue quien proporcionó el medio de transporte y condujo a los lugares donde se detuvieron para atarlo y posteriormente infligirle las heridas, no logrando el propósito de darle muerte porque, como dijéramos, logró escapar del baúl del vehículo; lo que sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

11. En esa línea discursiva conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización

del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario y debidamente validado por la corte.

12. Que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar del recurrente, por lo que resulta irrelevante su reclamo en cuanto a que no le infligió heridas a la víctima; en tal razón esta corte casacional es de criterio que la calificación dada así como la pena impuesta es conforme al derecho.

13. Finalmente, con relación al punto invocado por el recurrente Juan Ricardo Peralta, en cuanto a que el tipo endilgado se trata de golpes y heridas que dejan lesión permanente, el mismo se rechaza por carecer de asidero jurídico en virtud de que su conducta antijurídica quedó determinada por la magnitud y gravedad del hecho, donde planificó secuestrar a la víctima, en momentos en que esta se detuvo a recoger su niña, la cual presenció su accionar, informando a su madre lo que aconteció con su padre, quien al llamarlo a su celular este le informó que había sido secuestrado, expresando además, que este imputado y su padre se apersonaron en su casa ese día, en horas de la tarde, procurando a la víctima y amenazándola con quemar su casa con ella dentro si lo denunciaban; según se desprende de la valoración que el juzgador dió a las pruebas depositadas en su contra, de manera preponderante las declaraciones testimoniales, las cuales la corte corroboró al momento de examinar su instancia recursiva, razón por la cual confirmó el fallo condenatorio, fundamento con el que esta Sala está conteste.

14. Con respecto a que se aplicó en su perjuicio el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho alegato carece de relevancia y pertinencia,

toda vez, que la pena impuesta a ambos se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el artículo 303 del Código Penal dominicano, que establece lo siguiente: *Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.* En esa tesitura, las actuaciones de los encartados se subsumen dentro de los tipos penales por los cuales fueron sancionados, toda vez, que quedó como un hecho probado que la víctima fue presionada, golpeada, castigada y objeto de daños físicos y psicológicos al cortarle dos dedos, con la finalidad de que le informara sobre una presunta motocicleta, tal y como se desprende del fardo probatorio y su consecuente valoración tanto por el tribunal de juicio como por la alzada, quien verificó su examen.

15. Además, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena contenidos en la norma por estos invocadas, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que este dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que este motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015).

16. Ha sido criterio reiterado por esta corte casacional que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los



motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 17/9/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J. 1223, pág. 1034-35), en consecuencia, se rechazan también los alegatos del recurrente Juan Ricardo Peralta.

17. Finalmente, de las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión se infiere que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra estos por los tipos penales endilgados; en consecuencia, se desestiman los recursos de ambos imputados, quedando confirmada la decisión.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; procediendo en el presente caso a eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos en sus respectivos recursos de un defensor público, lo que indica que no tienen recursos para sufragarlas.

19. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Ramón Arias Hidalgo; y 2) Juan Ricardo Peralta, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, se confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0819**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yudaiky Sabrina Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de camión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-24585139, domiciliado y residente en la calle Papatón, casa sin número, cerca de los tres tanques, Las Carmelitas, de la provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta, representado por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SS-00073, de fecha 04/06/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia la pena de prisión a la que fue condenado el imputado, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de una abogada de la defensoría pública.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00073, en fecha 4 de junio de 2019, mediante la cual declaró al ciudadano Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta, culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 1, 12, 18, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de 16 años de edad, y lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cien mil pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00474, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, actuando en representación de Javier Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 19

de marzo de 2020, y se fijó audiencia pública para el día 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron los abogados de la parte recurrente, no obstante comprobarse que fueron debidamente citados, y solo estuvo presente el representante del Ministerio Público, quien dictaminó de manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 3 de febrero de 2020, habida cuenta de que el Tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, resguardando los derechos de acceso a la justicia y defensa, consagrados en la Carta Magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Compensar al recurrente del pago de las costas penales por recaer su representación en la Defensoría Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**1.- Sentencia manifiestamente infundada. 2.- Sentencia de Condena de una pena privativa de libertad de más de diez años.**

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

**1) Sentencia manifiestamente infundada.** *La Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es,*

*dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime, porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte plantea como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica, a lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. Que no se presentó sustento probatorio suficiente capaz de comprobar la existencia del tipo penal atribuido (artículos 330 y 331 Código Penal dominicano), ya que en la investigación realizada por el Ministerio Público se establece que el tipo penal que correspondía en este proceso era distinto. En inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. 2) Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años. El Tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada. No obstante, a que el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano contempla un catálogo extenso de estos criterios.*

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al abreviar en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, se infiere que, su denuncia va dirigida, esencialmente a que la sentencia es manifiestamente infundada, por haber ofrecido la corte una motivación genérica, en virtud de que no se presentó sustento probatorio suficiente capaz de comprobar la existencia del tipo penal atribuido, esto en virtud de que condenan al encartado a cumplir una pena de quince (15) años, por violación a la disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 Código Penal dominicano, ya que en la investigación realizada por el Ministerio Público, se establece que el tipo penal que correspondía en este proceso era distinto. En inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Aduce también que la decisión recurrida contiene un vicio (*sic*) disidente de uno de los juzgadores, quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo.

3.2. Luego de analizar el fallo impugnado, en contraste con lo esbozado por el recurrente, esta Alzada pudo advertir, que para la corte fallar en la manera que lo hizo, reflexiono que:

*6.- En respuesta a los reproches que la defensa le atribuye a la decisión atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que el Tribunal a quo edifica su sentencia, revela que para arribar a la conclusión de culpabilidad, fueron valoradas diversas pruebas, entre las más decisorias para destrabar el conflicto, estuvo la declaración dada por la víctima E. Y. G. A., de dieciséis (16) años de edad, ofrecidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, considerada como un elemento probatorio de indiscutible valía, en razón de haber realizado un circunspecto relato de los hechos y circunstancias que dieron origen a la prevención, en este orden sostuvo que el hecho ocurrió una mañana del mes de septiembre del año 2017, no recordando el día; dice que el hoy imputado trabajaba para su padre y que ese día la llevó al colegio, porque su padre no podía: “él me dijo que iba a ver una finca de su abuelo, y cuando íbamos yo le dije qué hacemos aquí, él me dijo que era a ver una finca de su abuelo, él me dijo que yo me iba a quitar la camisa, yo le dije que no, él me dijo que me la quitara y yo seguí insistiendo que no y él me la quitó a la fuerza, ya yo no quiero recordar más. Él me dijo que me quitara el pantalón, también me lo quitó y ahí me violó. Yo tenía 14 años, casi 15 tenía, en realidad no sé dónde quedaba ese lugar, nunca había ido, había mucha hierba, una casa como en construcción. Él decía que me iba a matar a papi y no quería que le pasara nada a mi papá por mi culpa. “Dice que después del hecho tenía mucho miedo y que quedó embarazada, que ha padecido problemas del corazón. “ A la declaración de la menor víctima del caso, se le agregan también las declaraciones de la señora Bélgica Francisca Acosta Núñez, de generales que constan, madre de la víctima, quien en resumidas cuentas dijo, que el imputado llegó a mi casa buscando trabajo, que poseen un negocio de vender cerámica, por ese motivo lo acogieron y le dieron trabajo, alojamiento, comida y hasta ropa, dice que era una persona de confianza su casa, que dormía en el almacén, cuando su esposo no podía llevar a la niña al colegio, lo mandaba a él a llevarla, ella estudiaba en la mañana, que en una ocasión se fueron de vacaciones a la casa de su madre; “la niña estaba mala con mucho dolor, le dije a mi esposo que la lleváramos al pediatra, la llevamos por emergencia, el doctor me preguntó que si yo era la madre, que*

*esperara afuera porque le iba hacer una sonografía, luego el doctor salió y me dijo que la niña estaba embarazada, desde ahí se me cayó el mundo, no encontraba que hacer, la niña me contó que Javier, un día que su papa lo mandó a llevarla al colegio y el la metió en una casa en construcción y la violó. 8.- Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal le aportaron un manajo de pruebas suficientes y capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado, no bastando con la sola declaración de la menor víctima de la violación sexual, pues si bien su atestado fue de vital importancia, en tanto, dio detalles pormenorizados de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia, la veracidad de su relato pudo ser corroborado por un examen pericial de un psicólogo forense, considerando que existen indicios concordantes en su declaración con los hechos atribuidos al imputado. Finalmente, como corolario, está la prueba pericial del médico legista, además de la declaración de la madre de la ofendida por el crimen, quien hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento y de la ratificación de la imputación que hace la víctima de que el imputado es el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. La sumatoria de cuantas pruebas aportó la acusación constituyeron el plus necesario y suficiente para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención.*

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia<sup>368</sup>.

3.4. En ese contexto, examinada la decisión impugnada esta Sala advierte que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, ya que ratificó la culpabilidad del hoy recurrente en

368 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.



casación, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. Y. G. A., y luego de comprobar el fáctico y el fardo probatorio, la Corte *a qua* manifestó que la declaración de la menor, se corroboró con otros elementos de pruebas, como lo fueron el informe psicológico, el certificado médico legal, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia; por tanto, en tal sentido se rechaza su argumento.

3.5. Con respecto al alegato del recurrente de que la decisión recurrida contiene un vicio (*sic*) disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo, no se observa que, en la sentencia recurrida, ni siquiera en la de primer grado, que uno de los jueces disintiera del voto mayoritario, por lo que se desestima dicho alegato por infundado y carente de base legal.

3.6. En relación al segundo medio de casación, cuyo fundamento esta dirigido a que no se le aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, esta Sala advierte que la Corte *a qua* en ese sentido consideró que: *En cuanto a la imposición de la pena, la misma merece ser reconsiderada, pues si bien existen claros e inequívocos indicios de una violación sexual, la drasticidad de la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado, fue excesiva y no cumple con el fin de la pena, que es reeducación y la reinserción social del infractor, conforme lo estipula el numeral 16 del art. 40 de la Constitución dominicana. Por tal motivo, es que consideramos que una rebaja de la cuantía de la pena cumple mejor el cometido profiláctico deontológico de la pena.*

3.7. Sobre el particular esta alzada considera que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad; sin

embargo, observamos que en el presente caso la Corte *a qua* se amparó en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para proceder a modificar la pena en beneficio del hoy recurrente, al rebajarla de quince (15) a diez (10) años, tal como figura en la sentencia impugnada.

3.8. Por tanto, contrario al reclamo señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha sanción se encuentra dentro del marco legal de la imputación de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, la cual quedó debidamente caracterizada; y siendo así las cosas, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, toda vez que la sentencia cuestionada contiene una fundamentación jurídica adecuada que permite observar la aplicación de una pena más justa para el imputado en apego a las disposiciones legales y constitucionales utilizadas; por lo que procede desestimar el argumento denunciado.

3.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Gómez y/o Javier Gómez Acosta, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0820**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 19 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Radelquis Júnior Batista Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mario Welfry Rodríguez y Licda. Cristal Estanislá Espinal A.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente Radelquis Júnior Batista Polanco, dominicano, menor de edad, actualmente se encuentra recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal (Caipaclp), imputado, representado por su madre, la señora Juana Evangelista Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375624-7, domiciliada en la

calle 2, núm. 48, sector Camboya, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declara con lugar, en virtud del artículo 400 del Código Penal dominicano, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Radelquis Júnior Batista Polanco, representado por su madre, la señora Juana Evangelista Polanco, por medio de su defensa técnica Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogada adscrita a la oficina de la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00023, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “Tercero: Condena al adolescente Radelquis Júnior Batista Polanco, a cumplir una sanción de dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de atención integral para personas adolescentes en conflicto con la ley penal (Caipaclp) de esta ciudad de Santiago”.* **TERCERO:** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00023, en fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por la de violación a los artículos 379 y 383 de dicho código, declarando culpable y/o responsable al imputado Radelquis Júnior Batista Polanco de violar los referidos textos y lo condenó a una sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (Caipaclp) de esta ciudad de Santiago.

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, ministerio público ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

Santiago, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00426 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Mario Welfry Rodríguez y Cristal Estanislá Espinal A., defensores públicos, actuando en representación de Radelquis Júnior Batista Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2021, y se fijó audiencia pública para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de los Lcdos. Mario Welfry Rodríguez y Cristal Estanislá Espinal A., abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación del menor de edad de iniciales R. J. B. P., representado por Juana Evangelista Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluir lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso y esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas, dictando sentencia absolutoria a favor de Radelquis Júnior Batista Polanco, de conformidad con el art. 427.2.a del Código Procesal Penal y, en consecuencia, sea ordenado el cese de la medida impuesta al recurrente, originada en ocasión del presente proceso y que las costas se declaren de oficio por este estar asistido por la Defensa Pública.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Radelquis Júnior Batista Polanco, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2021, por no tener asidero lo*

*planteado en el presente caso el recurso del imputado, quedando evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas por los jueces sentenciadores en el cuerpo motivacional, expresando la coherencia en cuanto al manejo y valoración de los elementos de prueba sometidos al debate.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Radelquis Júnior Batista Polanco, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

*En relación con el primer medio del recurso de apelación sobre la inobservancia de una norma jurídica, lo dicho por la corte al respecto, viola las formalidades y sobre este punto la Constitución dominicana, indica que toda persona, privada de su libertad sin las formalidades legales será puesta en libertad, de lo que entendemos, que debía conforme los arts. 40.6 y 69.8 de la Constitución, así como los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal; argumento indicado en razón de que la referida orden de arresto no cumple con el art. 139 del Código Procesal Penal, en relación a las personas que intervienen y en esos efectos, la misma norma fija como consecuencia del acto. Por otro lado, se indicó que, a consecuencia del referido arresto ilegal con orden a nombre de otra persona, se ejecutó una rueda de personas mediante acta de fecha 19/02/2021. La cual está vinculada al arresto ilegal indicado previamente, como también ilegal se tomaron las declaraciones de la víctima Yúnior Domingo Cruz, quien estableció con sus palabras que conoció al acusado en el momento de la referida rueda de personas, dejando entrever que aparte de la ausencia de conocimiento la vinculación que pudiera realizar resulta ilegal, porque al imputado en una rueda cuyas consecuencias resultaron por el arresto cuestionado por ilegal. La corte de marras no motivó debidamente el rechazo del medio invocado, puesto que, si bien no fue valorada la referida acta ilegal para el dictado de la sentencia, y fueron valoradas sus*

*consecuencias y sobre este punto la corte no se refirió, simplemente se limitó a citar lo dicho por el tribunal de juicio y que da impresión de premisas fácticas que no permiten una correcta motivación, cayendo incluso en argumentos generalizados sobre un solo punto de enfoque cuando el recurrente en el primer medio no solo enfocó sus argumentos de impugnación sobre la referida acta, sino también en sus consecuencias. Conforme lo citado por la corte incluso se evidencia, que esta no realizó el más mínimo esfuerzo en constatar la existencia de la ineficacia e ilegalidad de los elementos de pruebas consecuentes a la orden de arresto ilegal y que por demás su motivación no hace uso de razonamiento suficientes sino, de copiar y pegar las motivaciones del tribunal de juicio y con ello, comete el mismo error, al rechazar el medio invocado por el recurrente, sin contestación correcta y fundamentada. La corte no realizó una revisión integral de la sentencia de juicio para garantizar el debido proceso judicial y mantener la credibilidad del sistema de justicia, como también la seguridad jurídica. La motivación realizada por la corte de marras no satisface el principio de motivación adecuada de las decisiones, ya que, de ella, no se hace uso de la protección efectiva del derecho a recurrir para evitar decisiones que no satisfacen el ideal de justicia.*

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. La queja de esta parte recurrente está fundamentada en que se incurrió en ofrecer una incorrecta motivación, pues al rechazar el primer medio de apelación en el cual expuso la inobservancia de una norma jurídica, la corte violó las formalidades y sobre este punto la Constitución dominicana, respecto a que toda persona, privada de su libertad sin las formalidades legales será puesta en libertad, conforme los artículos 40.6 y 69.8 de la Constitución, así como los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; invocando además, que la orden de arresto no cumple con el artículo 139 del Código Procesal Penal, con relación a las personas que intervienen, ya que se indicó que el referido arresto se realizó con una orden a nombre de otra persona y se ejecutó una rueda de personas mediante acta de fecha 19/02/2021, también ilegal se tomaron las declaraciones de la víctima Júnior Domingo Cruz, quien estableció con sus palabras que conoció al acusado en el momento de la referida rueda de personas, dejando entrever que aparte de la ausencia de conocimiento la vinculación que pudiera realizar resulta ilegal, porque al imputado en



una rueda cuyas consecuencias resultaron por el arresto cuestionado por ilegal. Que por lo antes dicho la corte no motivó debidamente el rechazo del medio invocado, y se limitó a citar lo dicho por el tribunal de juicio, por tanto, emitió una sentencia manifiestamente infundada.

3.2. Al proceder a la ponderación del alegato de la parte recurrente, esta sala advierte que con respecto a la incorrecta motivación sobre el medio planteado la Corte *a qua*, reflexionó lo siguiente:

3. Esta corte después de examinar la sentencia impugnada y los documentos anexos al expediente que motiva el presente caso, observa, que no lleva razón el recurrente en cuanto al primer y segundo motivo planteado en su escrito de apelación, contestados en esta decisión de manera conjunta, en razón de que los mismos se refieren principalmente a la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, toda vez, que la juzgadora establece en su decisión, que el acta de arresto núm. 01023-2021, de fecha 17/2/2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Alberto Liriano García, “resulta inaprovechable para determinar la responsabilidad o no del imputado Radelquis Júnior Batista Polanco, ya que dicha orden se trata de otra persona que no está siendo procesada por ante esta jurisdicción (...)”. Siendo correcto este razonamiento, en vista de que Alberto Liriano García, en contra de quien se dictó la orden de arresto indicada precedentemente, es una persona distinta al imputado, y dicha orden no contiene anotación alguna de que se haya ejecutado. Que evidentemente, el adolescente Radelquis Júnior Batista Polanco, no fue arrestado mediante la referida orden, como erróneamente alega la defensa del recurrente. Que por tal razón los elementos de prueba que la defensa técnica del imputado aduce que están afectado de nulidad, por provenir de una actuación irregular, carece de fundamento y en consecuencia pueden ser valorados para determinar la responsabilidad del imputado con relación a los hechos delictivos puestos a su cargo, como lo hizo la juzgadora de primer grado. Que, en ese sentido, tal y como establece la jueza del Tribunal a quo, en la sentencia atacada, las actuaciones procesales y los elementos de pruebas depositados en el expediente, valorados de manera conjunta y armónica, dan cuenta de la autoría del imputado con relación a los referidos hechos. Se establece en la referida decisión, que la copia certificada del acta de la rueda de detenidos, de fecha 19/2/2021, fue levantada de acuerdo al derecho, con

la que se comprueba que la víctima Júnior Domingo Cruz Sosa, identificó a Radelquis Núñez Batista como autor de los hechos imputados, que asimismo, con la copia certificada del acta entrega voluntaria, de fecha 19/2/2021, se prueba la entrega de la matrícula de la motocicleta propiedad de la víctima; con la copia de la matrícula se comprueba la propiedad de la motocicleta y la descripción de la misma; que con la certificación de entrega voluntaria de fecha 8 de abril del año 2021, realizada por la señora Eugenia Margarita Sosa, se probó la entrega del acto de venta de derecho de vehículo la motocicleta, propiedad de la víctima; con el acto de venta de derecho de vehículo donde la señora Belladira Yokasta García Roque le vende a la víctima Júnior Domingo Cruz Sosa una motocicleta, se prueba la propiedad de la víctima. Comprobaciones que a consideración de esta corte resultan ser ajustadas al derecho, máxime que dichos documentos fueron incorporados al juicio por su lectura conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que ciertamente dicha prueba documental, se corrobora con la prueba testimonial aportada por la parte acusadora en el presente proceso.

3.3. El examen realizado revela que contrario a lo denunciado por el recurrente, tal como señala el tribunal de alzada, si bien es cierto que la orden de arresto núm. 01023-2021, de fecha 17/2/2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, no estaba dirigida en contra del imputado Radelquis Júnior Batista Polanco, no menos cierto, es que con motivo de la rueda de detenidos realizada en fecha 19/2/2021, realizada conforme a las disposiciones de los artículos 139 y 218 del Código Procesal Penal, mediante la cual la víctima Júnior Domingo Cruz Sosa identificó a Radelquis Núñez Batista como la persona que transitaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por otro individuo, y procedió a despojarlo de sus pertenencias incluida la passola que conducía; siendo posteriormente arrestado, en virtud de ese reconocimiento de persona realizado con motivo de la mencionada rueda de detenidos, y no de la citada orden de arresto como pretender hacer valer el recurrente, por lo que carece de sustento el alegato del recurrente.

3.4. En ese orden de ideas, esta Sede al examinar la decisión impugnada de cara a lo planteado se observa que, la decisión fue correctamente motivada, la Corte *a qua* respondió ampliamente en su numeral 3 este punto, manifestando, además, *que los elementos de pruebas depositados*

*en el expediente fueron valorados de manera conjunta y armónica, conforme lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, con la suficiencia para declarar la responsabilidad del adolescente imputado Radelquis Núñez Batista, en los hechos puestos a su cargo, cometidos en contra del señor Júnior Domingo Cruz Sosa, víctima en el presente proceso, razón por la cual al no apreciarse la alegada ilegalidad en el arresto, ni incorrecta motivación por parte la Corte a qua denunciada por el recurrente, procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.*

3.5. Es bueno recordar que esta Sala, en lo que respecta a la valoración probatoria ha sostenido el criterio consolidado de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, tal y como ocurrió en el presente caso.

3.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>369</sup>, lo que ha ocurrido efectivamente en el presente caso, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la

---

369 Sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie procede eximir al imputado Radelquis Júnior Batista Polanco del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente Radelquis Júnior Batista Polanco, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SS-SEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0821**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Rosario Méndez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Yinette Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 137-000216-8, domiciliado en el Peatón 1, manzana 5, casa núm. 11-B, Barrio Nuevo, La Otra Banda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Rosario, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2018-SS-00149, de fecha 12 de julio del 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma el fallo impugnado.* **Tercero:** *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2018-SS-00149, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al imputado Víctor Manuel Rosario Méndez, del ilícito de robo con violencia, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de 8 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00475 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Víctor Manuel Rosario Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2021, y se fijó audiencia pública para el 21 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Víctor Manuel Rosario Méndez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Rosario Méndez por estar configurados cada*

*uno de los medios denunciados anteriormente; y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00031 de fecha 17 de mayo del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la de la corte del departamento judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2 Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Méndez, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00031, dictada el 17 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que no se ha podido constatar los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida, por ser justa, reposar en derecho y por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión atacada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Víctor Manuel Rosario Méndez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales. Artículos 14, 19, 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

1) La Corte razona de manera errada pues podrá constatar este tribunal de alzada que no hubo una respuesta a las quejas específicas planteadas por el encartado de manera justificada, pues solo se hizo una transcripción del fáctico de la acusación así como de los supuestos hechos probados por el tribunal de primer grado, mas no, una justificación de la ausencia de determinación de la hora o del ¿por qué? de los hechos

imputados, aquí solo se hizo una alusión genérica de que contrario a lo alegado por la defensa sí se había hecho una precisión de cargos. 2) La corte al establecer que “Además se probó en el juicio el robo con violencia mediante pruebas a cargo sometidas al contradictorio y de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse” desconoce que no era suficiente con que existiera un reconocimiento médico como elemento de prueba, sino, que se necesitaba de la individualización de ese imputado como autor del robo con violencia ejercido en su contra, máxime cuando la víctima no acudió al juicio y el único testigo solo acreditó el arresto, sin ni siquiera establecer en el acta levantada que algunas de las víctimas se encontraban herida o hayan recibido alguna lesión por parte de imputado es por ello que, queda desprovista de toda justificación el vicio denunciado por el señor Víctor Manuel rosario Méndez. 3) que no se hizo una evaluación razonada de los criterios que deben tomar en cuenta para determinar la pena a imponer, pues el fin de la pena es reinsertar y reeducar al condenado, y pensar que ha resultado ventajosamente favorecido con una condena que conlleva la privación de su libertad, no va en consonancia con la finalidad de la pena, pues nunca la privación de libertad será justificación de que pueda lograrse el espíritu del legislador en cuanto a la reinserción del señor Víctor Manuel Rosario Méndez. Por lo anteriormente expresado es que consideramos que la sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, y por tanto, se encuentran presentes los méritos para ser acogido el vicio denunciado.

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en apelación; en ese sentido, sus alegatos se circunscriben a alegar que la Corte razona de manera errada, pues solo hizo una transcripción del fáctico de la acusación así como de los supuestos hechos probados por el tribunal de primer grado, mas no, una justificación de la ausencia de determinación de la hora o del ¿por qué? de los hechos imputados, es decir, solo hizo una alusión genérica de que contrario a lo alegado por la defensa si se había hecho una precisión de cargos. Continúa alegando el recurrente que la Corte desconoce que



no era suficiente con que existiera un reconocimiento médico como elemento de prueba, sino, que se necesitaba de la individualización de ese imputado como autor del robo con violencia ejercido en su contra, máxime cuando la víctima no acudió al juicio y el único testigo solo acreditó el arresto, sin ni siquiera establecer en el acta levantada que algunas de las víctimas se encontraban heridas o recibieron alguna lesión por parte de imputado. Alega además, que no se hizo una evaluación razonada de los criterios que deben tomar en cuenta para determinar la pena a imponer, pues el fin de la pena es reinsertar y reeducar al condenado, y una condena que conlleva la privación de su libertad, no va en consonancia con la finalidad de la pena, pues nunca la privación de libertad será justificación de que pueda lograrse el espíritu del legislador en cuanto a la reinserción del señor Víctor Manuel Rosario Méndez.

3.2. Esta Sala comprueba que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte sobre los cuestionamientos del recurrente se limitó a reflexionar que: [...] *no es cierto que se violentó la garantía judicial de precisión de cargos en perjuicio del recurrente, sino que, por el contrario, se respetó. Además, se probó en el juicio el robo con violencia mediante pruebas a cargo sometidas al contradictorio y de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse, con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.* Además, la Corte estableció que: *tampoco lleva razón en este reclamo, y es que el robo con violencia, ilícito tipificado y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, dispone que la pena debe ser de 20 años si la violencia deja secuelas, y se probó en este caso mediante el Reconocimiento Médico No. 1,515-2016 de fecha 4 de abril del 2016 a que nos referimos antes, razón por la cual la condena de 8 años, no solo no fue desproporcionada, sino que le fue ventajosa para él en ese aspecto; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad (sic).*

3.4 El examen a la sentencia impugnada revela que la Corte a qua ofreció una motivación genérica al momento de ponderar los motivos del recurso de apelación, que no permite a esta Corte de casación comprobar una correcta aplicación del derecho, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio, se procederá a suplir la deficiencia motivacional en

que incurrió la Corte *a qua* respecto a los argumentos indicados por el imputado Víctor Manuel Rosario Méndez, en su medio de casación.

3.5. Es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19)<sup>370</sup>;

3.6. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>371</sup>. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal.

3.7. Dentro de ese marco, esta Sala Penal verifica como hechos probados los siguiente: *1) que mientras el Sargento Mayor de la Policía Nacional Frank Félix Veras Vásquez adscrito al Destacamento Policial del Centro de la Ciudad de Santiago, realizaba labores de patrullaje en la calle Principal del sector de Hato del Yaque, cuando observó que en el citado parque una multitud tenía acorralado a un sujeto desconocido de sexo masculino, por lo que el oficial se acercó y se identificó, en ese mismo instante se acercó Fiordaliza Almonte, y le narró lo sucedido; 2) que en ese instante el oficial se acercó al sujeto y se le identificó solicitándole a su vez que se le identificara respondiendo al nombre de Víctor Manuel Rosario Méndez, ante la sospecha de que éste ocupaba algún objeto ilícito le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir y ante su*

370 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00660, del 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

371 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*negativa el oficial lo trasladó a un lugar apartado justamente practicándole un registro de personas ocupándole en la parte delantera del área del cinto dos (2) carteras de mujer, una de color crema que contenía en su interior un perfuma de mujer, sin marca visible, dos (2) pintalabios y una (1) brocha para maquillaje, en tanto la otra cartera más pequeña el oficial ocupó un (1) cepillo para cabello, de color negro y dos pintalabios, de inmediato el oficial lo puso bajo arresto, previo haberle leído sus derechos constitucionales y levantó el acta de registro de personas de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); 3) Que a los fines de corroborar el contenido del acta de registro de personas fue escuchada la declaración del Sargento Mayor de la Policía Nacional Frank Félix Veras Vásquez quien luego de ser juramentado, estableció lo siguiente: “Mientras me encontraba realizando labores de patrullaje cruzaba por el parque y alcancé a ver una multitud, por lo que decidí acercarme para ver lo que pasaba, y al llegar la comunidad tenía detenido al imputado los cuales manifestaron que lo tenían porque había atracado una mujer despojándola de una cartera, la cual le ocupe al requisarlo dentro de su ropa”; 4) que con el acta de Reconocimiento de objetos, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) levantada por la Lcda. Ángela Ruiz, procuradora adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, se comprobó las víctimas reconocieron los objetos que le fueron sustraídos e indicaron que se tratan los mismos objetos ocupados al encartado al momento de su arresto; 5) que con el reconocimiento médico No. 1,515-2016, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Dra. Maribel Cruz, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de Santiago, se comprobó que la víctima Fiordaliza Almonte recibió una lesión en su brazo izquierdo, curable en diez días.*

3.8. En lo que respecta a que no estableció una formulación precisa de cargos, es preciso observar el contenido del artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que*

*incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.*

3.9. Al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumplió con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, cumpliendo así con el requisito esencial que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado.

3.10. De lo anterior verifica esta Segunda Sala que, en lo relativo a que si bien no fue valorado el testimonio de la víctima Fiordaliza Almonte, no menos cierto es que las pruebas que fueron valoradas resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado, toda vez que lo colocan en el lugar donde ocurrieron los hechos, y la forma cómo sucedieron, lo que llevó a la Corte a confirmar consecuentemente la declaración de culpabilidad de cometer el ilícito de robo con violencia, tipo penal previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fiordaliza Almonte.

3.11.- En esa tesitura, de lo anteriormente expuesto se colige que, no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, quedando determinada de dicha valoración, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios.

3.12. Con respecto al alegato del recurrente de que no se hizo una evaluación razonada de los criterios que deben tomar en cuenta para determinar la pena a imponer, es oportuno destacar que los criterios para la determinación de la pena, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función

jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>372</sup>.

3.13. En esa tesitura, de los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Alzada comprobó que la Corte *a qua*, al dar respuesta a este punto observa que, la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar su participación, también tomaron en consideración la forma “robo ejerciendo violencia” en que los cometió; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la pena impuesta es proporcional y se ajusta al marco de la ley; por tales razones, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **4. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Víctor Manuel Rosario Méndez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

---

372 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## 6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Méndez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0822**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alejandro López (a) Yimi.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yohanna Encarnación y María Dolores Mejía Lebrón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alejandro López (a) Yimi, dominicano, mayor de edad, carpintero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063613-4, domiciliado y residente en la calle José A. Robert, casa núm. 5, barrio Camboya, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102- 2021-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince de abril del año dos mil veintiuno (15-04-2021), por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando a nombre y en representación del acusado José Alejandro López Pérez (a) Yimi, contra la sentencia núm. 107-02-2021-SSEN-00002, dictada en fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno (14-01-2021), leída íntegramente el día quince (15) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO:* *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante. TERCERO:* *Declara las costas de oficio y confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal núm. 107-02-2021-SSEN-00002, en fecha catorce (14) día del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró, culpable al imputado José Alejandro López (a) Yimi, por haber violado las disposiciones de los artículos 309, 309 numeral 1, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales a, c y e, del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes, heridas y violación intrafamiliar, en perjuicio de los señores Fernando Carrasco, María Fernanda Carrasco Félix y Yareidy Adriana Félix Olivero. En consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00473 de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando en representación de José Alejandro López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 18 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.



1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, en representación de José Alejandro López (a) Yimi, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del art. 427 numeral 2 letra a, ordene la anulación de la sentencia 102-2021-SSPN-00051, de fecha 6 de agosto del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en base a la comprobación de los hecho ya fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda en base a la configuración de los vicios denunciados, ordenar sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Alejandro López, en virtud de lo que dispone el art. 427 numeral 2 letra b; en caso de no acoger las conclusiones principales y sin renunciar a ellas, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valorados nuevamente los elementos de prueba en razón de que no se aplicó de manera correcta la ley; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alejandro López, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de agosto de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada, resultando la pena impuesta proporcional y congruente con el hecho punible cometido. Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente José Alejandro López, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y desnaturalización del motivo del recurso de apelación. Errónea valoración de la prueba.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

a) *La Corte a qua al referirse al primer medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, en donde estableció que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivo, en virtud de que el mismo no valoró el certificado médico del imputado en el cual se prueban las lesiones recibidas por parte del denunciante, pero tampoco se refirió a la declaraciones del imputado, por lo que al observar la argumentación de la corte no da respuesta a este medio planteado por el recurrente incurriendo en la falta de estatuir, puestos que solo se limita a analizar las pruebas que el tribunal de primer grado tomó en cuenta para establecer la condena en contra del imputado. En ese mismo tenor la corte tampoco hace referencia al argumento del recurrente en cuanto en su segundo medio, que indicó que en su declaración el oficial actuante estableció al mostrarle el acta de arresto, que esa acta no fue la que levantó, por lo que al incorporar el acta con este testigo y valorarla se hace con la inobservancia de la normas jurídica y el debido proceso, así como con solo los testimonios de las supuestas víctima no son prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que son declaraciones que lejos de establecer la verdad de los hechos, responden a querer una condena del imputado, máxime por el sentido de enemistad con este, sin embargo la corte no da justificación alguna de valorar un testigo y un acta que el mismo estableció que no fue quien levantó. La presente sentencia no cumple con dicho requisito, tal como hemos establecido que el certificado médico, así como la declaración del imputado no fueron analizadas, pero muchos menos el acto de desistimiento realizado por la señora María Fernanda Carrasco Félix, quedando evidenciado la falta de estatuir del Tribunal a quo, así como de la corte de apelación que al evacuar la sentencia objeto del presente recurso no hace un uso racional ni da argumento suficiente a todos los argumentos planteados en el recurso de apelación sometido a su consideración. La corte de apelación no solo no da respuesta a todos los puntos planteados en el recurso apelación, sino que también desnaturaliza los medios invocados por el recurrente en su segundo medio de dicho recurso, el cual indica y motiva en el mismo sentido de que el*

*segundo medio interpuesto por el recurrente era en base a falta de motivo e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal); sin embargo, el segundo medio consistía en violación a la ley por inobservancia o erróneas aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de la pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), por lo que es incorrecta la aseveración establecida por dicha Corte, incurriendo en faltas graves que hacen anulable dicha sentencia. b) La corte de apelación incurre en el mismo el error del tribunal de primer grado, en el sentido que al valorar los testimonios de los señores Fernando Carrasco y Yareidy Ariana Félix Olivero, estableció que los mismos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, más sin embargo, estos testimonios vienen de persona con un interés de que el imputado pudiese recibir una condena, de igual modo no tomó en cuenta que el testigo Fernando en su declaración estableció que encontró al imputado fuera de la casa y de toda forma lo agredió.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia esta sustentada en la valoración hecha por el tribunal juzgador a los elementos de pruebas que en juicio oral, público y contradictorio valoró, extrayendo del testimonio de la víctima y testigo señor Fernando Carrasco, quien declaró como consta en parte anterior de la presente sentencia, estableciendo que mientras él se encontraba trabajando construcción, unas de sus hijas lo llamó diciéndole que el imputado se encontraba dentro de su casa y que agredió a su otra hija de nombre María Fernanda, la cual había sido pareja del imputado, se encontraban separados y habían procreado un hijo, que al llegar lo encontró rompiendo la casa, que en otra ocasión había ido y le dio mucho golpes a su hija, que ha golpeado a su mujer, también ha golpeado a su hija la que fuera su pareja en estado de embarazo; versión esta del testigo que ha sido corroborada por las declaraciones de la señora Yareidy Adriana Félix Olivero, cuando establece que el 3 de julio, el imputado le produjo a ella una herida en la barriga, y le rompió el brazo izquierdo y con anterioridad a esa agresión había golpeado a su hija, ex-pareja del imputado, donde el 25 de diciembre sirviendo una Cena de Navidad, le quitó la bandeja de la manos a María Fernanda y se la puso de

sombrero, que amenaza constantemente a su hija con una Gillette; el agente actuante también se refirió al caso que llama la atención de esta alzada y estableció, haber arrestado al imputado por los hechos en virtud de que fue llamado e informado del disturbio que se había producido en Camboya y le informaron que se trataba de Yimi, que al llegar, la casa estaba rodeada, había muchas personas en la calle, la esposa estaba llorando, el imputado estaba cortado, en estado de embriaguez, pero no se opuso al arresto. Infiriéndose de todo lo transcrito que efectivamente el imputado había escenificado una escena de violencia en la casa de la víctima, su expareja, la señora María Fernanda Carrasco, para lo cual hubo que llamar al señor Fernando Carrasco, esposo y padre, respectivamente de las víctimas, y que no bastó con que llegara el dueño de la casa para persuadirlo, sino que requirió de que los vecinos llamaran también a la policía. 7.- Los hechos de violencia ejercido por el imputado en contra de sus víctimas fueron comprobados por el tribunal mediante la valoración a sendos certificados médicos a nombre de las víctimas, María Fernanda Carrasco Féliz, expareja del imputado, la cual presenta, conforme al certificado médico legal valorado por el tribunal: “Laceración por arma blanca en tórax posterior cara externa y región frontal y posterior del brazo derecho e izquierdo, las cuales, curan después de los 5 días y antes de los 7 días. Y especifica el médico legista en su certificado médico, que la víctima establece su agresor le cortó el cabello con el arma que utilizó para agredirla”. También resultaron con heridas la señora Yareidy Adriana Féliz Olivero, laceración hemicara derecha y laceración post-trauma codo izquierdo, que curan después de los 15 días y antes de los 20 días; y Fernando Carrasco, heridas cortantes múltiples, cara rostro y cuello, que curan después de los 20 días y antes de los 25 días. 8.- Conforme a los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador a la consideración de tribunal, los diferentes actos de agresión fueron denunciados en fecha 25 de diciembre del año 2018, por María Fernanda Carrasco Féliz, y el día 4 de julio de 2019, por el padre de la víctima, señor Fernando Carrasco, quedando así comprobado el registro de los actos de violencia efectuado por el imputado en contra de su expareja, los cuales han sido constante y continuo, llegando a su mayor extremo, porque el imputado, aún separado de su pareja, persiste en su conducta violenta y agresiva en contra de la misma, llegando a golpearla en estado de embarazo, agrediendo también a sus familiares más cercano, lo que ha provocado la intervención de

sus familiares y vecinos que han tenido que llamar a las autoridades policiales para lograr el auxilio de la víctima frente a los ataques de su agresor. Valoró el tribunal también, sendos informes psicológicos relativos a las evaluaciones psicológicas practicadas a la víctima, demostrativos de las secuelas producidas en la víctima a consecuencia de los constantes actos de violencia de que ha sido objeto, siendo irrelevante si al imputado se le ocupa o no algún objeto durante su detención, porque la falta de objeto en su poder no le impedían efectuar las agresiones que se le atribuyen. Y en lo referente a las lesiones que presenta, se debe establecer que de estas no fue apoderado el tribunal, sino que fue apoderados de la violación a los artículos 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, producto de que conforme a la acusación, y así fue comprobado, fue él quien se presentó a la residencia de la víctima, golpeándola a ella, a su madre y a su padre, quien en el momento no se encontraba y al ser llamado y acudir a su residencia se encontró con el incidente, no pudiendo el imputado en modo alguno justificar su conducta. De modo que en el expediente de que se trata operan elementos de pruebas a cargo suficientes que demuestran, sin lugar a duda razonable, la culpabilidad que le ha retenido el tribunal al imputado.[...] esta alzada es de criterio, que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, que por tanto, contrario a como sostiene el recurrente, el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con meridiana precisión que el acusado es sin duda, responsable de los hechos atribuidos, por consiguiente, resulta incierto el argumento referente a que los testigos ofrecieron con sus declaraciones la versión que les favorecía, porque las lesiones que presentan producto de las agresiones del imputado quedaron demostrada con certificados médicos legales, quedando probado que los hechos no se produjeron en una única ocasión, sino que con anterioridad había incurrido en esas acciones, de modo que la sentencia está fundada en derecho, y si bien es cierto que las declaraciones del acusado no fueron retenidas por el tribunal como verídicas, no es menos cierto que ello no obedece a que el tribunal haya interpretado incorrectamente los medios de prueba, sino que más bien, las mismas fueron desvirtuadas por el fardo probatorio que a la consideración del tribunal sometió el acusador público, de modo que el primer medio invocado por el recurrente deviene en mal fundado, por tanto, se rechaza. 13.- Contrario a como invoca el imputado apelante, de las

circunstancias extraídas por el tribunal de juicio al fardo probatorio, no es posible extraer que para producirse los hechos concurrieran circunstancias eximentes de culpabilidad que favorezcan al imputado, porque como se ha dicho, la prueba testimonial arrojó que el imputado se presentó voluntariamente a la casa de la víctima, la cual era su expareja y con la misma había procreado un hijo, el cual se encontraba en poder de éste porque lo había mandado a buscar a casa de la víctima y ésta se lo había enviado, para luego presentarse él a la casa de dicha víctima y sin ninguna justificación, proceder a golpearla, herirla con un arma blanca tanto a ella como a su madre y producirle posteriormente varias heridas al padre de dicha víctima, en ese sentido, de beneficiarse alguien de una excusa justificativa de los hechos sería Fernando Carrasco y no el imputado, en razón que es a Fernando Carrasco a quien le asiste el derecho de defenderse de la agresión que fue objeto él, su familia y su lugar de morada, por lo que en ese sentido, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley explicando, como era su deber, las razones por las cuales le otorgó crédito a la prueba conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, dictando una sentencia justa, que no contiene ni ilogicidad ni falta de motivación, en razón de que tomó su decisión fruto de una apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y que permitió a esta alzada la certeza de que la sentencia atacada contiene una completa narrativa de los hechos y de derechos que la legitiman como instrumento jurídico con plena capacidad para ponerle fin al conflicto surgido entre el acusado recurrente, la víctima y el Estado dominicano, no siendo cierto el argumento de que la prueba a cargo es insuficiente, ya que todo lo contrario, como se ha dicho, la prueba fue suficiente para retener culpabilidad al imputado porque le destruyó la presunción de inocencia que lo protegía, siendo los testimonios a cargos serio, precisos y no contradictorios, los cuales no dejaron la más mínima duda de la culpabilidad del imputado, sin que en los mismos se aprecie animadversión, motivos por los cuales, se rechaza el medio en análisis.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente alega en su escrito casacional que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, desnaturalización del motivo del recurso de apelación y errónea valoración de la prueba, basado en un primer aspecto en que la alzada al referirse al

primer medio de apelación, donde se le estableció que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivos, en virtud que este no valoró el certificado médico del imputado en el cual se prueba la lesiones recibidas por parte de los denunciantes, pero tampoco se refirió a la declaraciones del imputado, por lo que al observar la argumentación de la corte no da respuesta a este medio planteado por el recurrente, incurriendo en la falta de estatuir, puesto que solo se limita a analizar las pruebas que el tribunal de primer grado tomó en cuenta para establecer la condena en su contra. En otro aspecto señala el recurrente que la corte tampoco hizo referencia al argumento del recurrente, en cuanto en su segundo medio, que indicó que en su declaración el oficial actuante, estableció al mostrarle el acta de arresto, que esa acta no fue la que levantó, por lo que al incorporar el acta con este testigo y valorarla, se hace con la inobservancia de la normas jurídica y el debido proceso, así como, con solo los testimonios de las supuestas víctima, no son pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que son declaraciones que lejos de establecer la verdad de los hechos responden a querer una condena del imputado, máxime por el sentido de enemistad con este, sin embargo, la corte no da justificación alguna de valorar un testigo y un acta que el mismo estableció que no fue quien la levantó, por lo que la sentencia impugnada no cumple con dicho requisito, tal como hemos establecido que el certificado médico, así como la declaración del imputado no fueron analizados, pero muchos menos el acto de desistimiento realizado por la señora María Fernanda Carrasco Félix, quedando evidenciado la falta de estatuir del Tribunal *a quo*, así como de la corte de apelación que al evacuar la sentencia objeto del presente recurso, no hace un uso racional ni da argumento suficiente a todos los reclamos, planteados en el recurso de apelación sometidos a su consideración. En un tercer aspecto sostiene que la corte también desnaturaliza los medios invocados por el recurrente en su segundo medio de dicho recurso, el cual indica y motiva en el mismo sentido de que el segundo medio interpuesto por el recurrente, era en base a falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal); sin embargo, el segundo medio consistía en violación a la ley por inobservancia o erróneas aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), por lo que es incorrecta la aseveración establecida por dicha corte, incurriendo en faltas

graves que hacen anulable dicha sentencia. Otro aspecto invocado por el recurrente es que la corte incurrió en el mismo el error del tribunal de primer grado en el sentido de que al valorar los testimonios de los señores Fernando Carrasco y Yareidy Ariana Félix Olivero, estableció que estos eran suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, más sin embargo, esos testimonios vienen de persona con un interés de que el imputado pudiese recibir una condena, de igual modo, no tomó en cuenta que el testigo Fernando en su declaración estableció que encontró al imputado fuera de la casa y de toda forma lo agredió.

4.2. Con respecto al primer aspecto del único medio planteado, sobre la falta de estatuir con relación a que se le expuso a la corte, que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivos en lo atinente a la valoración del certificado médico aportado por el imputado con el pretendía probar que las lesiones recibidas fueron provocadas por el denunciante, así como tampoco se refirió a la declaraciones del imputado; la corte reflexiono que: *13.- Contrario a como invoca el imputado apelante, de las circunstancias extraídas por el tribunal de juicio al fardo probatorio, no es posible extraer que para producirse los hechos concurrieran circunstancias eximentes de culpabilidad que favorezcan al imputado, porque como se ha dicho, la prueba testimonial arrojó que el imputado se presentó voluntariamente a la casa de la víctima, la cual era su expareja y con la misma había procreado un hijo, el cual se encontraba en poder de éste porque lo había mandado a buscar a casa de la víctima y ésta se lo había enviado, para luego presentarse él a la casa de dicha víctima y sin ninguna justificación, proceder a golpearla, hierla con un arma blanca tanto a ella como a su madre y producirle posteriormente varias heridas al padre de dicha víctima, en ese sentido, de beneficiarse alguien de una excusa justificativa de los hechos sería Fernando Carrasco y no el imputado, en razón que es a Fernando Carrasco a quien le asiste el derecho de defenderse de la agresión que fue objeto él, su familia y su lugar de morada, por lo que en ese sentido, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley explicando, como era su deber, las razones por las cuales le otorgó crédito a la prueba conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, dictando una sentencia justa, que no contiene ni ilogicidad ni falta de motivación, en razón de que tomó su decisión fruto de una apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y que permitió a esta alzada la certeza de que la sentencia atacada contiene una completa*



*narrativa de los hechos y de derechos que la legitiman como instrumento jurídico con plena capacidad para ponerle fin al conflicto surgido entre el acusado recurrente, la víctima y el Estado dominicano, no siendo cierto el argumento de que la prueba a cargo es insuficiente, ya que todo lo contrario, como se ha dicho, la prueba fue suficiente para retener culpabilidad al imputado porque le destruyó la presunción de inocencia que lo protegía, siendo los testimonios a cargos serio, precisos y no contradictorios, los cuales no dejaron la más mínima duda de la culpabilidad del imputado, sin que en los mismos se aprecie animadversión, motivos por los cuales, se rechaza el medio en análisis.*

4.3. Luego del examen a la decisión recurrida, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado José Alejandro López depositara un certificado médico que demuestra las lesiones recibidas; no menos cierto es que al rechazar la teoría de defensa negativa planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado sobre violencia intrafamiliar y golpes y heridas, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además de que de las pruebas tanto testimoniales como los certificados médicos aportados por los denunciantes, quedó comprobado que el imputado se presentó voluntariamente a la casa de la víctima, la cual era su expareja y sin ninguna justificación, procedió a golpearla, hierla con un arma blanca tanto a ella como a su madre y producirle posteriormente varias heridas al padre de dicha víctima; en tal sentido las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones que lo eximan de responsabilidad, en consecuencia, se rechaza este primer aspecto del único de casación.

4.4. Otro aspecto planteado por el recurrente es que la corte tampoco hizo referencia al argumento del recurrente en cuanto a que en su segundo medio indicó que en su declaración el oficial actuante estableció al mostrarle el acta de arresto que esa acta no fue la que levantó, por lo

que al incorporar el acta con este testigo y valorarla se hace con la inobservancia de la normas jurídica y el debido proceso; de lo que se infiere que si bien la corte no se refiere a dicho aspecto, no menos cierto es que de los hechos fijados se advierte que el tribunal de juicio sobre ese aspecto estableció: [...] *la parte acusadora procedió a presentar el acta de arresto flagrante, de fecha 3 de julio de 2019, instrumentada por el segundo teniente Juan Carlos Encarnación Montero, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 19 de la Resolución 3869-06, relativa al Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. De modo que, a través de esta acta se hace constar y se corroboran las actuaciones realizadas por el oficial actuante siendo coherentes con las declaraciones aportadas ante el plenario por el testigo Juan Carlos Encarnación Montero; pese a que éste manifiesta no identificar su firma en dicha actuación, reconoce que este fue quien la levantó, indicando la fecha, lugar y personas intervinientes en dicha actuación. Además, en dicha acta se aprecia el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 139, 175 y 224 del Código Procesal Penal, en tanto en la misma se enuncia, la fecha, lugar y hora de su redacción, la designación de las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Así pues, este tribunal entiende procedente otorgarle valor, en tanto que se trata de un acta que ha sido levantada por un agente al cual la ley ha facultado para ello.*

4.5. Así las cosas, esta Sala entiende que tanto las pruebas documentales (acta de arresto de flagrante, certificados médicos) y las testimoniales (declaraciones del oficial actuante y de las víctimas del proceso), fueron valoradas en su conjunto y resultaron ser coincidentes entre sí, y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que se desestima la alegada inobservancia de las normas jurídicas y el debido proceso.

4.6. Con respecto al alegato del recurrente de que la corte no valoró el acto de desistimiento realizado por la señora María Fernanda Carrasco Félix, quedando evidenciado la falta de estatuir del Tribunal *a quo*, si bien la corte no se refiere a dicho alegato, esta Sala considera que dicho alegato resulta irrelevante e infundado, ya que el proceso es de acción pública; por lo que un desistimiento de esa naturaleza solo incide en el aspecto civil y la agraviada o querellante María Fernanda Carrasco Félix no se constituyó en actor civil; por lo que procede desestimar dicho reclamo.

4.7. El recurrente alega, además, que la corte de apelación desnaturalizó los medios invocados por él en su segundo medio de apelación, indicando la corte que se trataba de falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal); sin embargo, señala que su segundo medio consistía en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), por lo que estima como incorrecta la aseveración establecida por dicha corte, que a su entender constituye una falta grave que hace anulable dicha decisión.

4.8. En relación a lo argüido por el recurrente de que el medio indicado por la corte como segundo motivo de apelación, no fue el que propuso, esta corte de casación al verificar dicha queja observó que ciertamente el tribunal de alzada desnaturalizó el medio propuesto; sin embargo, de la lectura del desarrollo del referido motivo realizado por la corte se advierte que se trató de un error material en el enunciado, no así en el fundamento descrito por el recurrente, sobre lo cual la corte estatuyó de manera correcta y motivada, reconociendo como válida tanto el acta de arresto flagrante como las declaraciones del agente actuante y testigo deponente segundo teniente Juan Carlos Encarnación Montero, tal y como se observa en otros puntos de la presente decisión; por lo que procede desestimar el vicio denunciado, ya que el error cometido por la corte no lesionó su derecho de defensa.

4.9. Sobre el cuestionamiento del recurrente con respecto a que la corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al valorar los testimonios de los señores Fernando Carrasco y Yareidy Ariana Félix Olivero, estableciendo que estos eran suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, sin tomar en cuenta que esos testimonios son una parte interesada; cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en el presente caso los referidos testigos son víctimas, y la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo

la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, las cuales fueron robustecidas por los certificados médicos aportados los cuales comprueban las lesiones recibidas; en consecuencia, el alegato denunciado carece toda apoyatura jurídica por lo que se desestima.

4.10. Finalmente, el fallo examinado revela que en el presente caso el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la acción antijurídica cometida por el hoy recurrente José Alejandro López, con lo cual se determinó su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; por vía de consecuencia, esta Sede casacional no advierte en la sentencia cuestionada ninguna vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva que implique la variación o modificación del fallo cuestionado; por tanto, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, quedando confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, aun cuando el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro López (a) Yimi, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0823**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Beltré.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yuberky Tejada C.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/4/2021, por el imputado Jean Carlos Beltré, a través de su abogada, Yuberky Tejada y sustentado en audiencia por Dannia Manzueta, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SS-00028, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **Primero:** Se declara al ciudadano Jean Carlos Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle núm. 7, Los Girasoles Tercero, Distrito Nacional, teléfono 849-873-4380 (Elizabeth Beltré madre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 8, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales para los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual y el abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. N. M. C., en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. **Segundo:** Se ordena el cumplimiento de la pena en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio. **Cuarto:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha 26/8/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.12. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00028, de fecha 25 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Jean Carlos Beltré culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 10 años de prisión.

1.13. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00420 del 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Beltré y se fijó audiencia para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de la Lcda. Yuberky Tejada C., abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Jean Carlos Beltré: *Primero: En base a los medios propuestos esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, es decir, que tome su propia decisión. Segundo: De forma subsidiaria que tenga a bien en caso de no acoger estas conclusiones por demás que se conozca nueva vez el recurso por ante una corte distinta a la que dio la decisión anterior y de no acogerse tampoco estas conclusiones que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión, en ese sentido, de variar la calificación jurídica de violación sexual a seducción en la proporcionalidad de la pena correspondiente.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Jean Carlos*



*Beltré, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-EN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pues no se ha podido constatar el vicio atribuido a la decisión impugnada, ya que la misma es justa, y reposa en derecho, conforme a nuestra normativa procesal vigente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jean Carlos Beltré propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación y de estatuir, vicios evidenciados en la sentencia recurrida.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

El recurrente fundamentó su recurso de apelación en la “errónea aplicación de una norma jurídica, referente a la no configuración de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal, por cual fue condenado el recurrente, artículo 331 del Código Penal”, elementos del tipo penal que la Corte a qua no analizó, solo basta con observar las declaraciones de la menor para comprobar que no existió un acto de penetración con violencia ni amenazas; sin embargo, la corte desnaturaliza dicho testimonio, cuando afirma en la páginas 9, último párrafo y página 10, segundo párrafo, que “el padre de la menor corrobora la versión de ella, porque este informó que ella tenía arañazos y moretones en el cuello”; sin embargo, esa menor fue objeto de evaluación médica y no se le encontró ningún tipo de lesión física, según consta en el certificado médico que figura en dicho expediente para de esta forma la corte pudiera dar como cierta dichas aseveraciones, sin dejar de lado que una prueba testimonial no está por encima de una prueba científica. La corte se limita a transcribir en la página 9 último párrafo parte del plano de la acusación sin analizar que esa no es la respuesta al vicio denunciado, porque el recurrente anhelaba que el alto tribunal examinará si su accionar constituía una violación sexual partiendo de la narración de la víctima y su defensa material, donde lo único cierto fue que ambos sostuvieron relaciones sexuales

voluntariamente, tenían una relación amorosa, donde el imputado visitaba continuamente a la menor de edad a su residencia. La corte no motivó lo peticionado en el escrito recursivo, transcribe los mismos argumentos de primer grado, no contiene la sentencia recurrida motivación propia (ver página 10 y 11 sentencia recurrida), las juzgadoras no analizaron los elementos del tipo penal hicieron mutis sobre estos y olvidaron que el elemento material “acto de penetración sexual”, contrario a lo fijado por las juzgadoras quienes desnaturalizaron la declaración de la menor para poder justificar la sentencia injusta, cuando transcriben cito la corte “la menor señala tiempo, lugar y espacio sin contradicción, que Jean Carlos Beltré fue la persona que aprovechó que ella estaba sola, entró a la casa, la agarró por cuello y tuvo relaciones sexuales con ella, forzándola al agarrarla por el cuello” (ver pág. 10, último párrafo sentencia recurrida). Sin embargo, la menor de edad de iniciales Y. N. M. C, reiteró durante su entrevista que él no la obligó, cito a la menor “yo te voy a decir la verdad, él me enamoraba a mí, no es que me forzó para tener relaciones, porque hubo una parte en que yo quería; él me estaba enamorando y me decía yo te quiero”, todo es comprobable en la página 9, última línea del último párrafo y en la página 11, línea 30, sentencia de primer grado, contrario a lo argüido por la corte en la página 10 de la sentencia recurrida, la testigo afirma que él no la obligó, que existió un acto voluntario entre ambos, por vía de consecuencia, el elemento esencial para la configuración de este tipo penal no esta presente porque en el tipo penal de violación la penetración no es el elemento esencial, porque de existir una coordinación con los demás elementos del tipo. Además el certificado médico no establece haber encontrado ningún tipo de violencia física, únicamente describe aquellos rasgos propios de una actividad sexual, donde la propia menor estableció haber tenido relaciones en dos ocasiones con el imputado, en ninguna parte de la entrevista esta habla que fue violada por el inculpado, nosotros nos preguntamos si la menor afirmó haber tenido relaciones sexuales dos veces con el imputado y nunca indicar que fuera obligada hacerlo por el contrario dice “yo quería” como terceros imparciales se comportan como acusadores públicos cuando estos están sujetos exclusivamente a ley, llamados a fallar conforme a la Constitución y no con el corazón. Fallaron las juzgadoras dando un escarmiento al imputado cuando expresan cito “la parte recurrente no tomó en cuenta que se trataba de una menor de 12 años de edad, vulnerable y que carece de

discernimiento, ver página 10 de la sentencia recurrida, el recurrente no lo negó, dejando claro que él nunca la obligó, como afirma el tribunal, porque entre ellos existía un noviazgo; en nuestra sociedad en los distintos sectores de nuestro barrio es normal ver menores de edad tener novios y relaciones íntimas a temprana edad, basta con observar las estadísticas de menores embarazadas a temprana edad y no corresponde a los jueces dar lecciones ejemplarizadoras limitando derechos fundamentales, es un problema social, siendo esto prohibido por la ley, es por ello, que el legislador para estos casos hace una diferencia entre un acto contra su voluntad que tipifica la violación y un acto voluntario, cuando se trate de una menor de edad lo califica como seducción y no como violación porque para este último no debe existir consentimiento. La sentencia recurrida, no establece en qué consistió la violencia, el constreñimiento, la amenaza, la sorpresa o el engaño presuntamente empleado por el imputado para la comisión de los hechos; situaciones que inciden en la determinación de la pena, porque requieren de una correcta valoración de la participación del imputado en la comisión de los hechos para así destruir con todas las garantías procesales el estado de inocencia que le asiste; es por esa razón que el principio de legalidad debe imperar al momento de ir a la letra de cada tipo penal, para que no se emitan condenas severas por errores en la configuración de los tipos penales, tal como requiere el principio de *Lex Certa*. En cuanto al segundo medio la falta de estatuir (artículos, 23, 426.3 del Código Procesal Penal). La motivación y la obligación de estatuir en cada sentencia está vinculado al derecho y debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, debido a que al recurrente le fueron vulnerados estos principios, por la omisión de las juzgadoras, al dictar una decisión sin pronunciarse sobre todos los puntos descritos en el recurso incluyendo sus conclusiones; desnaturalizando todos los hechos y medios de pruebas, que en su momento, fueron clara y detalladamente explicados por el recurrente en su recurso. Por si fuera poco, ignorando su obligación de motivar adecuadamente el fallo, situación que ha colocado al imputado en estado de indefensión sobre sus derechos generando inseguridad jurídica en este proceso. El vicio denunciado está sustentado en lo siguiente: en el ordinal cuarto de nuestras conclusiones, solicitamos a la corte citó "Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en el hipotético caso de mantener el fallo de la sentencia recurrida, tenga a bien variar la

calificación jurídica de violación sexual por seducción, conforme al artículo 355 del Código Penal, imponiendo la pena correspondiente a este tipo penal. Más subsidiaria de no acoger el tipo penal de seducción y mantener el fallo recurrido, tenga a bien excluir el artículo 331 del Código Penal, manteniendo el artículo 396 letra c, de la Ley 136- 03 sancionado con pena de 2 a 5 años por ser la que más puede ajustarse a la verdad jurídica observada en el juicio y comprobada por el testimonio de la menor, máxime cuando la diferencia de edad entre el imputado era de seis años. Por aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal y 72.4 de la Constitución ante la presencia de dos tipos penales ambos con penas distintas, aplicar el menos lesivo a favor del recurrente tomando en consideración los derechos fundamentales limitados, el estado de las cárceles, un infractor primario y la realidad que se vive en nuestra sociedad con las relaciones a temprana edad de las adolescentes”. Esta solicitud no fue ponderada ni realizada por la corte, comprobable en la sentencia recurrida la cual no hace mención sobre dicho petitorio ya que de haberlo hecho podía comprobar que el recurrente tiene razón en todos los argumentos descritos sobre la inexistencia del tipo penal de violación en este proceso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que las aseveraciones formuladas por el apelante precedentemente, no están encaminadas de forma correcta, en el entendido de que conforme a las declaraciones vertidas por el menor de edad víctima de los hechos, manifestó que fue una noche que su papá salió a hacer una diligencia muy urgente, era sábado, era como las 3 ó 4 de la madrugada, que su papá le dijo que no le abriera a nadie, pero que al rato escucha que tocaron la puerta y pensó que era su padre porque se le pareció la voz, abrió y era Jean Carlos, cuando entró a la casa la agarró por el cuello, le hizo moretones y luego tuvieron relaciones; que su padre se enteró por un vecino que vio a Jean Carlos cuando salió de la casa; que su padre se la llevó para el colmado y le preguntó quien estuvo en la casa y le dijo que nadie, que el imputado Jean Carlos Beltré era amigo de su padre y le tenía confianza, que el vecino le había expresado que el Jean Carlos rondaba mucho la casa, su padre le seguía preguntando quien estaba en la casa, su

abuela estaba ahí y dijo nuevamente que nadie; que su abuela le vio los moretones en el cuello y le manifestó que fue con la puerta; ante la insistencia de su padre ella le dijo algunas cosas sobre Jean Carlos, le expresó que el encartado estaba enamorado de ella, procediendo su padre llamar a Jean Carlos y duraron media hora hablando; más adelante ella estaba en el colmado de su padre y Jean Carlos le mandó a decir con Jessica que la iba a secuestrar porque se quería casar con ella y se lo comunicó a su padre, que su padre llama a Jessica y esta defiende a Jean Carlos y le dijo a su padre que estaba hablando mentira; que el siempre que iba al colmado a enamorarla y le decía que la quería, decía que ella lo provocaba, no es que la forzó, porque una parte ella quería y se estaba enamorando, pero que él la forzó porque la agarró por el cuello; que fue Jean Carlos que la hizo mujer. En adición a lo externado por el menor de edad víctima, el padre de ésta, el señor Joel Alberto Matos Báez, en sus declaraciones ante el plenario corroboró el testimonio de la víctima, cuanto expresó entre otras cosas, que el imputado vive frente a su negocio que es un colmado, que cerró tarde el colmado y tuvo que ir a encaminar su novia, que ese día su hija le contó que tocaron la puerta y que ella pensó que era él y abrió la puerta, pero era el imputado, que él la agarró por el cuello y la llevó a la cama, que la amenazó, que si se lo decía la mataba, que se enteró por un vecino que le dijo que tuviera cuenta con su hija y ahí es que él decide hablar con su hija; que ella le contó, pero no quería que tuviera problemas, que le ve los arañones por el cuello, que ella le dice que fue el imputado que la estaba ahorcando y le tapa la boca; que le informa a la madre de su hija y le dice que proceda por lo que lleva a su hija a la fiscalía de Villa Juana donde lo manda a la Rómulo Betancourt donde la recibe una médico legista y la evaluaron; decidió volver a la Rómulo porque el caso estaba lento y tuvo que sacar a su hija de la escuela y perder el año escolar, porque él seguía amenazando y que se iba a llevar a la niña. Acorde con lo anterior, se verifica que la menor de edad víctima de iniciales Y. N. M. C., en sus declaraciones señala tiempo, lugar y espacio, de forma contundente, diáfana y sin contradicción alguna que el imputado Jean Carlos Beltré fue la persona que aprovechó que estando ésta sola, entró a su casa la agarró por el cuello y tuvo relaciones sexuales con la misma, forzándola, al agarrarla por el cuello, le produjo moretones, siendo esto un acto de violencia, contrario a lo planteado por el recurrente de que en el presente proceso, la menor de edad víctima Y. N. M. C.,

tuvo relaciones sexuales de forma voluntaria, al establecer que la misma se estaba enamorando del encartado, sin tomar en cuenta la parte recurrente que se trataba de una menor de edad con doce (12) años, con condiciones de vulnerabilidad, la cual carece de discernimiento, sin poder defenderse de un hombre de veinte (20) años de edad, que la toma por el cuello y sostiene relaciones sexuales con ella, resultando esto un acto de penetración sexual con violencia, adherido además que el imputado es ocho (8) años mayor que la menor de edad víctima, no seis (6) años, como pretende establecer la parte apelada, pretendiendo minimizar el hecho a una seducción o agresión sexual, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que se encontraban todos los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, siendo importante destacar que el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03.- establece que se considera: (...) c) abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña y adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico, además que su testimonio fue corroborado por las declaraciones del padre de la menor de edad víctima, Joel Alberto Matos Báez, con el que se comprobó el accionar del imputado contra su hija menor de edad, expresando la ocurrencia de los hechos, como se enteró de los mismos y los procedimientos que tuvo que agotar, no verificándose contradicción alguna en sus declaraciones como afirma el recurrente, por lo que el Tribunal a quo obró correctamente en sus motivaciones, que en ese sentido fue valorado el certificado médico núm. 20929 de fecha 16/9/2019, realizado a la menor de iniciales J. N. C., emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), instrumentado por la Dra. Johanna Álvarez Fueello, exq. 170-99, el que concluye: donde hace constar que al examen físico presenta lo siguiente: “Genitales externos: acorde para edad y sexo. Vulva: se observa área equimótica y desgarro reciente de la membrana himeneal a las 4 de la esfera del reloj. Ano: sin lesiones recientes ni, antiguas”; indicando en sus conclusiones lo siguiente: “Hallazgos compatibles con himen con desgarro reciente”; son más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado Jean Carlos Beltré y dar como resultado una sentencia condenatoria. En este aspecto, los señalamientos realizados por el apelante en contra de los testimonios de la víctima, la menor de edad, y el padre de ésta, manifestando que sus testimonios no eran suficientes para condenar al

imputado, sin embargo, dichas declaraciones ubican de manera inequívoca al encartado en el lugar de los hechos, conforme a la descripción detallada dada por la víctima de cómo sucedieron los hechos, lo que permitieron a esta alzada determinar que el Tribunal a quo motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas por el Tribunal a quo las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas la que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales. En lo concerniente que el Tribunal a quo no debió condenar al imputado a diez (10) años de prisión por el tipo penal de violación, ya que por las pruebas presentadas en el proceso, no era posible condenarlo; contrario a estos señalamientos, quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado por la comisión de los hechos conforme se ha establecido precedentemente en esta decisión, la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley, entendiendo esta sala de la Corte que es correcta, al cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en relación a los criterios para la determinación de la pena al ser justa y proporcional, como lo motivó el tribunal a quo, procediendo el rechazo del medio planteado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente en la primera queja contra el fallo recurrido, aduce, que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivación sobre los vicios evidenciados en la sentencia primer grado y además desnaturalizó los hechos, toda vez que se limitó a transcribir parte del plano de la acusación sin analizar que el accionar del imputado no podía constituir una violación sexual, pues partiendo de la narración de la víctima, se extrajo que el imputado y la agraviada sostuvieron relaciones sexuales voluntariamente, ya que, tenían una relación amorosa, donde el encartado visitaba continuamente a la menor de edad a su residencia, donde la propia menor estableció haber tenido relaciones en

dos ocasiones con el imputado, en ninguna parte de la entrevista esta habla que fue violada por el inculpado, por el contrario dice “yo quería”; sin embargo, la alzada desnaturaliza dicho testimonio cuando afirma en la página 9, último párrafo y página 10, segundo párrafo, que *“el padre de la menor corrobora la versión de ella, porque este informó que ella tenía arañazos y moretones en el cuello”*; sin embargo, esa menor fue objeto de evaluación médica y no se le encontró ningún tipo de lesión física según consta en el certificado médico que figura en el expediente, no pudiendo dar la corte como ciertas dichas aseveraciones, máxime cuando una prueba testimonial no está por encima de una prueba científica.

4.2. Del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

4.3. Dentro de ese marco, la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, advirtiendo esa alzada, luego del examen de la sentencia recurrida, que los jueces del Tribunal *a quo*, aparte de analizar y ponderar las declaraciones vertidas tanto por la menor agraviada, como por el testigo a cargo de la menor al momento de la ocurrencia de los hechos, también realizó una correcta armonización de las pruebas documentales presentadas, las cuales se ajustaron a los cánones legales, todo lo cual, arrojó un cuadro imputador en contra del procesado que rompió con el principio de presunción de inocencia que lo revestía y que dio al traste con la vinculación inequívoca y directa de este como autor de los hechos a su cargo.

4.4. En tanto, en cuanto al señalamiento respecto de las manifestaciones testificales de la menor de edad, de las cuales a entender del justiciable se extrae que la relación sexual fue consensuada; el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la víctima a viva voz reconoció al procesado como su agresor, indicando el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos; y, que si bien es cierto la menor



agraviada manifestó *“no es que la forzó, porque una parte ella quería y se estaba enamorando”*, también relató que el imputado *“la forzó porque la agarró por el cuello; que fue Jean Carlos que la hizo mujer”* lo que demuestra el acceso carnal involuntario.

4.5. En lo atinente a la aludida desnaturalización de los hechos porque la Corte *a qua* afirmó que *“el padre de la menor corrobora la versión de ella, porque este informó que ella tenía arañazos y moretones en el cuello”*, situación que no fue probada pues ya que la menor fue objeto de evaluación médica y no consta en el certificado médico que se le encontrara algún tipo de lesión física.

4.6. Es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consiste en atribuir una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de estos; por lo que, en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptó las valoraciones que hizo *el a quo* ofreciendo una adecuada fundamentación sobre estos.

4.7. En base a los principios antes indicados, y respecto al punto cuestionado es preciso establecer que el certificado médico legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual da constancia de la condición física de la menor, certificando desgarro reciente de la membrana himeneal a las 4 de la esfera del reloj; evidenciándose que la finalidad de este certificado es determinar los hallazgos físicos evidenciados en los genitales externos de la víctima. Que, si bien no se hizo constar las lesiones físicas que sufrió la menor agraviada, no le convierte en una prueba contradictoria a la prueba testimonial, dado que lo relevante es que se ha sostenido de manera contundente cómo ocurre el delito y quién ha sido su agresor. Además, la determinación de dichos datos no es la única referencia que permite fundar la imputación, sino que existen otros elementos adicionales que fueron valorados, que de igual manera permitieron construir una acusación precisa y circunstanciada de cómo ocurrió el delito.

4.8. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resulta suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado impugnante, de violación y abuso sexual, sin que pudiese ser

razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por mal fundado.

4.9. Por otro lado, alude el recurrente en el desarrollo del segundo medio que la Corte *a qua* *obvió estatuir sobre lo peticionado en las conclusiones* subsidiarias de que variara la calificación jurídica de violación sexual por seducción conforme al artículo 355 del Código Penal imponiendo la pena correspondiente a este tipo penal. Que de no acoger el tipo penal de seducción y mantener el fallo recurrido, se excluyera el artículo 331 del Código Penal, manteniendo el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 sancionado con pena de 2 a 5 años por ser la que más se ajusta a la verdad jurídica observada en el juicio y comprobada por el testimonio de la menor, máxime cuando la diferencia de edad entre el imputado era de seis años.

4.10. Sobre tal aspecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente sobre el entendido que hubo omisión de estatuir, toda vez que la Corte *a qua* rechazó la solicitud de variación de calificación planteada por el recurrente, tras proceder a la evaluación de los tipos penales expuestos, estableciendo en el numeral 5 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida que el hecho típico, antijurídico y culposo, indilgado al imputado es el contenido en los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, por haber quedado fijado que lo juzgado consistió en que *se trataba de una menor de edad con doce (12) años, con condiciones de vulnerabilidad, la cual carece de discernimiento, sin poder defenderse de hombre de veinte (20) años de edad, que la toma por el cuello y sostiene relaciones sexuales con ella, resultando esto un acto de penetración sexual con violencia, adherido además que el imputado es ocho (8) años mayor que la menor de edad víctima, no seis (6) años como pretende establecer la parte apelada.*

4.11. En adición, de los razonamientos esbozados por el tribunal de marras, esta sede casacional ha podido colegir, que la jurisdicción de juicio al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, toda vez que no opera el consentimiento de una menor de 12 años de edad y de la ponderación de las

pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones de la menor víctima y su padre que resultaron ser coherentes y precisas y corroborados con la prueba documental y pericial; quedando determinada la responsabilidad penal del hoy recurrente y, por ende, destruida su presunción de inocencia en cuanto a los ilícitos endilgados, por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente acoger la solicitud planteada por la defensa, ya que dichos hechos no encajan en el delito de seducción, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento.

4.12. Finalmente plantea el recurrente que por aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal y 72.4 de la Constitución ante la presencia de dos tipos penales, ambos con penas distintas, debía aplicarse el menos lesivo a favor del recurrente, tomando en consideración los derechos fundamentales limitados, el estado de las cárceles, que es un infractor primario y la realidad que se vive en nuestra sociedad con las relaciones a temprana edad de las adolescentes.

4.13. Dentro de ese marco, es pertinente acotar que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social<sup>373</sup>, que fue lo que ocurrió en el presente caso.

4.14. Por otra parte, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de responder sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños. Que además la afirmación del recurrente

---

373 Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700

de que *la realidad que se vive en nuestra sociedad con las relaciones a temprana edad de las adolescentes* no es una eximente de responsabilidad, por haber transgredido la norma que prohíbe la violación sexual, el daño causado a la víctima, menor de edad, a quien se le ha lesionado su desarrollo físico-mental, de manera que no encuentra asidero jurídico a su alegato, por lo que también se rechaza.

4.15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Beltré, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0824**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Richard Yoselín Urbáez Sánchez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yohanna Encarnación, María Mercedes de Paula y Dalcía Yaquelin Bello Garó.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Richard Yoselín Urbáez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2650694-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 25, Camboya, provincia Barahona; y 2) Luis Enrique Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0081651-2, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm.

206, barrio Brisas del Mar, Villa Central, provincia Barahona; y Esmelin Matos Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069769-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caonabo, núm. 34, sector Palmarito, provincia Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) y catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente, por: a) la abogada María Mercedes de Paula, actuando en nombre y representación de los acusados/demandados Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, y b) la abogada Dacial Yaquelin Bello Garó, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Richard Yoselín Urbáez Sánchez, contra la sentencia penal número 9562-2020-SPEN-00003, dictada en fecha once de marzo del año dos mil veinte (11-3-2020), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/demandados Luis Enrique Brito, Esmelin Matos Beltré y Richard Yoselín Urbáez Sánchez, por improcedentes a infundadas. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida. **Cuarto:** Exime a los acusados/demandados del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **Quinto:** Condena a los acusados/demandados Luis Enrique Brito, Esmelin Matos Beltré y Richard Yoselín Urbáez Sánchez, al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del abogado Gerson Cuevas Sánchez.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia penal núm. 956-2020-SPEN-00003, de fecha 11 de marzo de 2020, declaró a los ciudadanos Richard Yoselín Urbáez Sánchez, Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 ordinales 1 y 2 del Código Penal dominicano, condenando a Richard Yoselín Urbáez Sánchez y Luis Enrique Brito a 10 años de prisión,

y al imputado Esmelin Matos Beltré a 8 años de prisión, así como al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00471 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Richard Yoselín Urbáez Sánchez, Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, y se fijó audiencia para el 31 de mayo de 2022, a fin de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por las Lcdas. María Mercedes de Paula y Dalcia Yaquelín Bello Garó, defensoras públicas, en representación de Luis Enrique Brito, Esmelin Matos Beltré y Richard Yoselín Urbáez Sánchez, en sus conclusiones: *Primero: En cuanto a estos ciudadanos, que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los vicios enunciados en este medio, proceda acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, proceda a valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente y una vez sean constatadas las omisiones realizadas por la Corte a qua dicte directamente sentencia del caso, consistente en ordenar la absolución a favor de los ciudadanos Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Con relación al ciudadano Richard Yoselín Urbáez, que esta honorable sala, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal ordenar la anulación de la sentencia núm. 102-2021-SPN-0014, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de*



*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en base a los hechos fijados en la misma el tribunal luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la sentencia absolutoria; en virtud de lo que dispone el art. 427 numeral 2 letra b) en caso de no ser acogidas estas conclusiones ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean ponderados nueva vez los elementos de prueba y en razón de que no se ha aplicado de manera correcta la ley; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Rafael A. Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Richard Yoselín Urbáez Sánchez, Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00014 del 21 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser infundados e improcedentes, toda vez que las partes recurrentes no han probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni han justificado los medios presentados, respecto a la supuesta inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de motivos la sentencia; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Richard Yoselín Urbáez Sánchez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de la prueba.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de la prueba, por los siguientes fundamentos: a) Falta de motivo e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La Cámara Penal de la Corte de Apelación incurre en el vicio de falta de motivación, ya que al analizar el presente recurso se puede apreciar que la misma solo hace mención del

argumento establecido por el recurrente en lo relativo a que el tribunal de primer grado, sustentó su sentencia en base a una rueda de detenidos que se realizó en la Cárcel Pública de Neyba y en las declaraciones de las víctimas, sobre este particular refiere la Corte a qua: en la especie no es necesario realizar la rueda de detenidos tal y como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que las víctimas establecieron en el tribunal a quo que identificaron a los imputados mediante una rueda de detenidos; la Corte penal no motiva de manera clara, precisa y suficiente de la razón que le llevó a establecer que la carencia de la rueda de detenidos no es necesaria porque las víctimas reconocieron a los imputados, y que con la declaración de la víctima es suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. En cuanto a la sustracción del celular, la víctima no estableció el número de celular ni la compañía en la cual se encontraba registrado dicho aparato telefónico, comprobado más allá de toda duda razonable que el testimonio de las víctimas es un testimonio falaz, y que por lo tanto no merece ninguna credibilidad. En ese tenor la Corte penal no se refiere en lo absoluto sobre el planteamiento fundamentado por el imputado a través de su defensa técnica ya que por el solo hecho de que una persona con un interés particular en el proceso establezca la comisión de un hecho sin que exista otro elemento de prueba que pueda corroborar la versión de los hechos planteados por el agraviado, ya que la misma corte penal ha establecido que la carencia del acto de ruedas de detenidos no acarrea la nulidad de la sentencia de primer grado recurrida. De igual forma la Corte a qua no se refiere al planteamiento de cómo estableció la supuesta víctima al tribunal la forma en la que identificó a los imputados del supuesto hecho, con el simple análisis de esa declaración queda sobre entendido que no está apegada a la verdad de los hechos. En esa misma tesitura tampoco refiere en cuanto a que resulta extraño que no exista un testigo particular que haya visto el hecho y máxime como las supuestas víctimas han expresado, que el hecho supuestamente sucedió en un lugar oscuro y que para reconocer a los imputados fue mediante una rueda de detenidos de la cual no consta el elemento probatorio fundamental como lo es el acta que se levanta al efecto según lo establece el artículo 218 de nuestra normativa procesal penal. Por lo que el testimonio de las supuestas víctimas escapa de toda lógica, el cual se puede comprobar que la sentencia impugnada carece de motivación. En ese tenor el juzgador llegó a la conclusión de que el

recurrente Richard Urbáez participó en los hechos presentados por las víctimas, solo por la declaración de las propias víctimas, siendo un hecho que supuestamente ocurrió de noche y que las víctimas no identificaron en el lugar de los hechos a los imputados, sino que fue en la cárcel pública donde se encontraban detenidos. Por lo que no existe otro elemento probatorio que pueda corroborar el testimonio de que existió una sustracción o de que las víctimas fueran propietarios de una pasola y de los celulares que describen, si el tribunal hubiese hecho una correcta valoración de la prueba no existiese una condena en contra del recurrente. En el caso objeto del presente recurso de casación, el juez a quo al momento de retener la responsabilidad civil del hoy recurrente no estableció, de manera precisa, concreta, cuáles fueron los daños causados por la falta penal retenida en contra del imputado, ni mucho menos cuál fue el perjuicio provocado, esto a los fines de poder cuantificar el monto de la indemnización impuesta, la cual es irrazonable, si tomamos en cuenta la poca trascendencia del bien jurídicamente protegido envuelto en el presente caso, el tribunal, para fijar el monto utiliza una fórmula genérica que en modo alguno puede sustituir lo que es su obligación de motivar cada aspecto de su decisión.

2.3. Los recurrentes Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. Los encartados arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Que los jueces de la Corte de Apelación de Barahona procedieron a rechazar el recurso de apelación indicando, primeramente, de manera conjunta por la similitud entre ellos (ver página 16, párrafo 8, de la sentencia objeto de recurso de casación), pero dichas respuestas o motivaciones carecen de fundamento por lo siguiente: que en ese orden de ideas, cabe destacar que los jueces de la Corte procedieron a transcribir de manera textual los fundamentos de la sentencia objeto de recurso de apelación números 7, 9, 10, 13, 18 y 22, haciendo un copy page (ver páginas 16 hasta la 19 de la sentencia recurrida en casación), para luego en un minúsculo párrafo de cinco (5) líneas, establecer que “De los fundamentos transcritos, se advierte, a juicio de esta alzada, que el tribunal de primer grado, expuso razones tanto de hecho como de derecho, que justifican el

dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que, se valoró cada medio de prueba sin incurrir en desnaturalización, por lo cual, no se advierte que se incurriera en los vicios de la falta de motivación y de la mala valoración probatoria, por lo que se rechazan estos aspectos del recurso”. (Ver párrafo 10, página 19 de la sentencia recurrida en casación). De este párrafo se desprende que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación en la contestación de los medios recursivos de apelación y, por ende, en la emisión de una sentencia infundada, ya que únicamente hicieron un copiado en casi 4 páginas de las motivaciones del tribunal colegiado, sin indicar en cuáles fundamentos de derecho se basan para decir que los jueces del a quo dieron razones suficientes, ya que dice la alzada que los jueces dieron razones de hecho y de derecho, que valoraron cada medio de prueba, sin entrar en lo más mínimo en enunciados propios que den respuesta a los reclamos de los apelantes. De igual manera, se observa en el párrafo 11 de la misma página 19 de la sentencia recurrida en casación, que los jueces expresan que “Respecto de la invocación de los apelantes de que los jueces del tribunal a quo no dan respuesta a los alegatos de la defensa, a esto se responde, que es un criterio jurisprudencial constante, que los tribunales de justicia únicamente están en el deber de responder las conclusiones formales de las partes y no sus alegaciones discursivas, por tanto, la invocación de que se trata, se desestima por carecer de fundamento”. Con dicha solución los jueces mantienen una decisión de rechazo sin fundamentos, ya que incurren en una errónea aplicación del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, relativa a la necesidad de motivar las decisiones. Por otra parte, en el párrafo 12, páginas 19 y 20 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, los jueces de la Corte indican que “En cuanto a la invocación de que ante el tribunal de primer grado no se presentó ninguna acta de rueda de detenidos de conformidad con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal se precisa responder que si bien es verdad que este artículo dispone como se ha de llevar a cabo los reconocimientos de personas sospechosas de crímenes y delitos, es más valedero, que ello no está llamado a observar so pena de nulidad en nuestro ordenamiento penal, en el que por demás reina el principio de libertad probatoria conforme al basarse el tribunal de primer grado en las declaraciones de las víctimas, las cuales fueron testigos de tipo presencial, quienes afirmaron bajo la fe del juramento que reconocieron a los acusados en el lugar del hecho ilícito (robo con

uso de arma) y en sus declaraciones describieron la participación de cada uno en el asalto o atraco (en horas de la noche), el alegato de que se trata, carece de fundamento y se desestima". Con lo anterior, la Corte deja sin respuesta el alegato de los recurrentes en apelación, incurriendo en la emisión de una decisión infundada por falta de motivos, en el sentido de que los jueces del primer grado dieron como hecho probado (ver párrafo 10, página 14 de la sentencia del primer grado), el que las víctimas-testigos reconocieron a sus agresores a través de una rueda de detenidos. A lo cual los jueces de la Corte ni afirman ni desmienten dicha situación, por lo cual ha quedado sin respuesta. Lo anterior se torna mucho más contundente pues al momento de deponer en el juicio una de las víctimas testigos, específicamente Johan Samuel Valdez, manifestó que la policía les llamó como al mes de haber ocurrido los hechos para enseñarles unos atracadores que había en el destacamento, que había como 10 detenidos ese día y que solo estaban el policía, las dos víctimas-testigos y los diez detenidos. Ante esta circunstancia, no estamos hablando de víctimas que han reconocido desde el primer momento a sus victimarios, sino que en un momento posterior fueron llevados por un policía a identificar a unas personas y, si bien existe libertad probatoria, la situación descrita por el testigo en el juicio (el reconocimiento realizado en el destacamento), que es una actuación procesal, es tutelada en su forma y fondo por la normativa procesal penal en el referido artículo 218 y ello no puede quedar de lado, donde por lógica las víctimas comenzaron a tener contacto visual con sus supuestos agresores en dicho momento, en las audiencias que sobrevivieron y, por ende, cuando llegamos al juicio ya les conocieran. Que la Corte no explica en qué consistió el buen ejercicio supuestamente realizado por los jueces del colegiado de Independencia, tanto en hecho como en derecho, a fin de que quede plasmada una decisión en base a la sana crítica racional. Debíó la Corte explicar cuál es el significado que le otorga a la sana crítica, cuál es su alcance y requisitos y si los juzgadores del primer grado observaron los mismos y de qué manera; que los jueces de la Corte, según se lee en el párrafo 17, página 21 de la sentencia recurrida en casación, procede a rechazar el medio relativo a la falta de motivación de la sentencia respecto de la acogencia de la actoría civil, señalando el hecho de que los jueces del colegiado hicieron mención en el precepto 22 de la sentencia recurrida en apelación sobre el monto a ser impuesto, que el mismo no era exorbitante y que el hecho de que solo

haya sido acogida la reparación de daños morales es correcto al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal dominicano. A lo que no responde la Corte, es a la denuncia de que los jueces del colegiado no detallan el por qué solo acogen la constitución en actor civil por daños morales y no por daños materiales, donde la constitución formalizada iba en doble vía, sumado al hecho de que se supone que el elemento material del robo los son objetos materiales y, si no se retiene falta en lo material como se puede divisar el daño moral. Ello hubiese sido de la comprensión de los lectores de la sentencia si los jueces del colegiado hubiesen dado sus motivos, si los tenía, dejando a los recurrentes, como ha hecho en este momento también la Corte, en la incertidumbre de cuáles fueron los razonamientos que llevaron a disponer el pago de un monto indemnizatorio en cuanto a lo moral y no en cuanto a lo material y sobre todo, por qué ello habría de proceder.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de los acusados/demandados Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré. 8.- Esta Corte de Apelación, dada su estrecha relación y contenido responde de manera conjunta los cuatro (4) medios que han planteado los acusados/demandados Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré en el escrito correspondiente, en vista de que giran básicamente en lo referente a la falta de motivación y la mala valoración de las pruebas; 9.- Al instante de motivar el fallo y valorar las pruebas aportadas en apoyo de la acusación y determinar la responsabilidad penal y civil de los acusados/demandados (hoy apelantes), el tribunal de primer grado expuso en los fundamentos 7, 9, 10, 13, 18 y 22 de la sentencia apelada, lo siguiente: “7. Que partiendo de un orden lógico de valoración este tribunal entiende que de manera individual y conjunta de la prueba a cargo presentada al tribunal, se establece sin ninguna duda la comisión del ilícito penal en fecha 10 octubre del año 2018, siendo aproximadamente las nueve de la noche, en el tramo carretero Neyba, cruce de la colonia mixta próximo a la sub estación eléctrica del municipio de Mella, provincia Independencia, donde los encartados procedieron a despojar con violencia y utilizando armas de fuego, a los señores Johan Samuel

Valdez Siri y Otoniel Valdez Reyes, sustrayéndole de manera violenta una pasola marca Honda, modelo Lead, color negra, placa NJF19e, chasis jf19-1211988, más tres (3) teléfono marca iphone 06, dos samsung S5 y un Alcatel Plex, la acción criminal contó con el uso de arma de fuego, donde dos de los imputados los encañonaron, mientras que el otro procedía a quitarle sus pertenencia y luego se fueron del lugar en una motocicleta marca CG, los imputados interceptaron a las víctimas a punta de pistola ante de llegar al cruce del indio, quienes posteriormente se fueron corriendo a una alta velocidad en los motores que andaban, luego las víctimas fueron al destacamento policial de Duvergé, y pusieron la denuncia de los que había pasado; dichos imputados fueron reconocido por las víctimas, ya que fueron apresado en Neyba por cometer otro atraco y guardan prisión preventiva y pudieron reconocerlos tras una rueda de detenidos que se realizó a varios detenidos. 9. Que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existe la libertad probatoria, lo que quiere decir que los hechos pueden probarse de cualquier forma permitida, sin que exista la jerarquización de las pruebas, esto es, que el juzgador puede basar su decisión valorando un tipo de prueba y discriminando otros, conforme la sana crítica racional: que en el caso de la especie existe la certeza de que los imputados participaron en la acción delictiva, toda vez que las declaraciones de los señores Johan Valdez y Otoniel Valdez Reyes han sido precisas, coherentes, firmes y no contradictorias, en establecer que los imputados cometieron los hechos, ya que ambas víctimas y testigos coincidieron en establecer que el hecho ocurrió de noche (aproximadamente las nueve de la noche), que uno de los imputados (el Morenito, en franca alusión a uno de los presentes, a quienes señalaron con la mano, para identificarlo) les quitó la pasola apuntando con el arma y se fue con ella, mientras que otro de los justiciables estaba al bordo de la motocicleta (a quien también señalaron con la mano) y el otro observado (a quien también señalaron con la mano), materializándose la conducta ilícita. 10. Que el tribunal entiende que ha quedado establecido como hechos probados y por lo tanto este órgano retiene como tales, que conforme la valoración armónica y conjunta de estas pruebas directas documentales, utilizando como parámetros los conocimientos científicos, el razonamiento lógico y la máxima de la experiencia: 1. Que existe una concatenación entre los hechos que comprometen la responsabilidad de los justiciables. 2. Que ha quedado demostrada la acusación de la fiscalía

estableciendo que en fecha 10 octubre del año 2018, a eso de la 09:00 noche los justiciables Richard Yoselín Urbáez Sánchez, Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré dieron persecución a las víctimas Johan Samuel Valdez Siri y Otoniel Valdez Reyes, a eso de las nueve de la noche, en el tramo carretera Neyba, cruce de la Colonia mixta, próximo a la sub estación eléctrica del municipio de Mella, utilizando armas de fuego para despojar de la pasola a las víctimas y actores civiles señalados por la fuerza, aparte de sustraerles un teléfono Iphone 06, un Samsung S5 y un Alcatel Plex. Mientras uno de los encartados los encañonaba otro procedía a quitarle sus pertenencias; dichos imputados fueron apresados en Neyba por haber cometido otro atraco, donde guardaban prisión, pudiendo ser reconocidos a través de una rueda de detenidos, por los actores civiles.

13. Una vez establecido el hecho cometido por los imputados Richard Yoselín Urbáez Sánchez, Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, procede realizar la subsunción del mismo en un tipo penal: en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio y adaptada por este tribunal, se contrae a violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Johan Valdez y Otoniel Valdez Reyes.

18. Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los justiciables Richard Yoselín Urbáez Sánchez, Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, respecto de la comisión del delito de robo, asociación de malhechores y robo en camino público, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.

22. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos proporcional al grado de lesividad del hecho retenido imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor a los ciudadanos Richard Yoselín Urbáez Sánchez y Luis Enrique Brito, y ocho años de reclusión mayor



para el encartado Esmerlin Matos Beltré, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos, a favor de las víctimas constituidas en actores civiles los señores Johan Samuel Valdez Siri y Otoniel Valdés Reyes, por los daños morales padecidos y sufridos, como consecuencia de la conducta delictiva de los justiciables, la que deberán cumplir en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión". 10.- De los fundamentos transcritos, se advierte, a juicio de esta alzada, que el tribunal de primer grado, expuso razones tanto de hecho como de derecho, que justifican su dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que, se valoró cada medio de prueba sin incurrir en desnaturalización, por lo cual, no se advierte que se incurriera en los vicios de falta de motivación y de mala valoración probatoria, por lo que se rechazan estos aspectos del recurso. 11.- Respecto de la invocación de los apelantes de que los jueces del tribunal a quo no dan respuesta a los alegatos de la defensa, a esto se responde, que es un criterio jurisprudencial constante, que los tribunales de justicia únicamente están en el deber de responder las conclusiones formales de las partes y no sus alegaciones discursivas, por tanto, la invocación de que se trata se desestima por carecer de fundamento. 12.- En cuanto a la invocación de que ante el tribunal de primer grado no se presentó ninguna acta de rueda de detenidos de conformidad con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, se precisa responder, que si bien es verdad que este artículo dispone como se ha de llevar a cabo los reconocimientos de las personas sospechosas de crímenes o delitos, es más valedero, que ello no está llamado a observar so pena de nulidad en nuestro derecho penal, en el que por demás reina el principio de libertad probatoria conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del código de referencia, por lo cual, al basarse el tribunal de primer grado en las declaraciones de las víctimas, las cuales fueron testigos del tipo presencial, quienes afirmaron bajo la fe del juramento que reconocieron a los acusados en el lugar del hecho ilícito (robo con uso de arma) y en sus declaraciones describieron la participación de cada uno en el asalto o atraco (en horas de la noche), el alegato de que se trata, carece de fundamento y se desestima. 13.- Relacionado a la crítica de que las víctimas son personas interesadas por constituirse en querellantes/demandantes, es preciso decir, que nada les impide declarar como testigos, tal y como se infiere de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, referentes al principio de libertad probatoria, lo que viene a ser

reforzado por los artículos 27, 84, 85 y 123 del mismo cuerpo legal, por lo que se desestima el aspecto de que se trata por infundado. 14.- En lo relacionado a que el tribunal a quo no llegó a la certeza para establecer la responsabilidad penal de los acusados apelantes, y que ello es violatorio del principio de presunción de inocencia, esta Corte de Apelación le responde, que el estudio de la sentencia recurrida revela que se aplicó la regla de la sana crítica o crítica racional en las valoraciones de las pruebas debatidas, por tanto, no se advierte que se violaran los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal, por tanto se desestima la invocación de que se trata. 15.- Con relación a que el acto de venta de passola (motocicleta) sustraída tiene una fecha de registro ante el Ayuntamiento del municipio de Duvergé, que es previa a la venta, es preciso exponer, que esto carece de relevancia, puesto que, el tribunal de primer grado basó su condena básicamente en los testimonios de las víctimas, quienes son testigos del tipo presencial, por tanto, se desestima el argumento en cuestión, por carecer de sostenibilidad. 16.- En cuanto a la invocación de que en la especie se impusieron penas muy duras de diez (10) y ocho (8) años de prisión, es preciso responder, que los tipos penales retenidos a los acusados/apelantes son de asociación de malhechores y de robo con pluralidad de agentes, con uso de arma y en horas nocturnas, tipificados y sancionados con pena de tres (3) a veinte(20) años de reclusión mayor de conformidad con los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386, ordinales 1 y 2 del Código Penal dominicano, consecuentemente, las penas impuestas están dentro de los parámetros legalmente establecidos, y se encuentran debidamente justificadas, puesto que, el tribunal de primer grado tomó para ello las pautas del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el fundamento veintiuno de la sentencia apelada, expresó: “27. Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 1, donde no hay duda de la participación dolosa de los justiciables en la comisión del hecho punible y la gravedad del daño causado a las víctimas, constituidas en actores civiles, a su familia y la sociedad en general”. En consecuencia, se desestima la crítica de que se trata. 17.- Relacionado a la indemnización impuesta a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, se aprecia en el fundamento veintidós (22) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito en otro apartado, que el tribunal de primer

grado estimó que debía ser por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), pago que esta Corte de Apelación, entiende que no resulta exorbitante, ya que se retuvo daños morales, los que según jurisprudencia constante implican una afectación psicológica o espiritual, y dado que se trata de dos víctimas de un robo a mano armada en horas de la noche, cuyo pago según el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida fue ordenado de manera solidaria; lo que tiene su base en el artículo 52 del Código Penal dominicano, aspecto este último que esta alzada suple por ser una mención de puro derecho, consecuentemente, se desestima el argumento de que se trata. 18.- Dado que no se advierte los vicios denunciados, procede rechazar el recurso en análisis, por improcedente e infundado. En cuanto al recurso del acusado/demandado Richard Yoselín Urbáez Sánchez. 19.- Respecto del primer medio del recurso del acusado/demandado Richard Yoselín Urbáez Sánchez, en lo que concierne a la valoración de los medios probatorios y determinación de responsabilidad penal, la fecha de venta de la passola (motocicleta), como del registro del acto en el ayuntamiento correspondiente, y el aludido desconocimiento del artículo 218 del Código Procesal Penal, referente al levantamiento de acta de reconocimiento de detenidos, ello fue respondido al contestar el recurso de los demás apelante, por lo cual se le remite a los motivos dados por esta alzada en cuanto al particular. 20.- Siguiendo con el análisis del primer medio del recurso del recurso de Richard Yoselín Urbáez Sánchez, es preciso advertir, que no procede la exclusión de los testimonios de las víctimas constituidas en querellantes o demandantes, puesto que no se advierte en su obtención, vulneración de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y por demás sus declaraciones no están condicionadas en principio a que se levantara ninguna acta de reconocimiento de personas en los términos exigidos por el artículo 218 del código de referencia, como erróneamente pretende hacer creer el apelante, por lo cual, se rechaza el medio analizado por carecer de fundamento. 22.- En cuanto al segundo medio de este recurso, se ha de referir, que las críticas respecto de la insuficiencia de los testimonios de las víctimas para sustentar una sentencia condenatoria ante el tribunal de primer grado, como la alegada falta de motivación de la sentencia de primer grado esgrimida en el tercer medio, se respondieron al contestar el recurso de apelación de los demás apelantes, por lo que se rechazan los medios de que se trata, por improcedentes. 23.- Al ser

analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar toda acción recursiva intentada en su contra. 24.- Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados por los recurrentes, procede que sean rechazados los recursos de apelación de que se trata. De igual manera, tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas debatidas ante el tribunal de primer grado fueron debidamente valoradas y se le destruyó la parte recurrente la presunción de inocencia a la parte acusada/recurrente, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes del abordaje propiamente dicho del fondo de las dos instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que los recursos, a saber, el interpuesto por Richard Yoselín Urbáez, de forma individual, y por Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré conjuntamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en estos, máxime cuando ha sido criterio constante: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*<sup>374</sup>; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que poseen argumentos similares, el proceder a su*

374 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

*análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad*<sup>375</sup>.

4.2. En ese sentido los escritos de casación versan, fundamentalmente, sobre la falta de motivación por parte de la Corte *a qua* al responder de forma general los puntos planteados en sus recursos de apelación, referentes a la vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por la ausencia en el proceso de la formalidad del reconocimiento de personas, la errónea valoración probatoria ejercida para probar la supuesta falta de los imputados, sustentada en las declaraciones de las víctimas interesadas, sin ser corroboradas con otros medios de prueba y la ausencia de motivos para justificar la retención de responsabilidad civil, pues no se estableció de manera precisa cuáles fueron los daños causados por la falta penal retenida en contra de los imputados, ni mucho menos cuál fue el perjuicio provocado, esto a los fines de poder cuantificar el monto de la indemnización impuesta, la cual por demás es irrazonable.

4.3. En torno al primer aspecto esgrimido, desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de los recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar que esta Segunda Sala tras la lectura de la sentencia recurrida, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas en los escritos de apelación, si bien analizó de manera conjunta los medios que seguían una similar línea de exposición, no menos cierto es que no se limitó a transcribir la formulación acusatoria o las razones del tribunal de instancia como erradamente se aduce; dicha instancia judicial en su labor jurisdiccional, examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación, y proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los puntos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente en ese aspecto por carecer de asidero jurídico.

4.4. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se tratan, en un segundo apartado de los 11 medios formulados, en que los recurrentes recriminan la omisión de estatuir de la alzada respecto al vicio argüido, de la vulneración del artículo 218 del Código Procesal Penal, pues el

---

375 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

reconocimiento de personas realizado por las víctimas en el destacamento no se hizo acorde a las formalidades descritas en el mencionado texto.

4.5. Sobre el punto objetado, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, advirtiéndose de la lectura del acto jurisdiccional recurrido, cuyas motivaciones se encuentran sustentadas en el numeral 12 de la sentencia recurrida y sus razonamientos se encuentran *ut supra* indicados en los apartados que anteceden, de donde se advierte que la responsabilidad penal de los imputados quedó claramente probada con las declaraciones de las víctimas, procediendo la Corte a confirmar el fallo atacado, tras verificar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la misma en razón de que los testigos *afirmaron bajo la fe del juramento que reconocieron a los acusados en el lugar del hecho ilícito (robo con uso de arma) y en sus declaraciones describieron la participación de cada uno en el asalto o atraco (en horas de la noche)*; procediendo a rechazar su alegato por resultar estas pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador. Decisión confirmada por la Corte al entender que si bien el artículo 218 del Código Procesal Penal establece cómo deben llevarse a cabo los reconocimientos de personas, su requerimiento no es a pena de nulidad.

4.6. En esa tesitura, la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión<sup>376</sup>.

4.7. Así las cosas, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, porque la no existencia del reconocimiento

376 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019.

de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar a los imputados de manera positiva; y en este caso, la identificación de los enjuiciados, hoy recurrentes, quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y precisos de las víctimas, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte.

4.8. En ese sentido, carece de mérito el argumento formulado por los imputados respecto a la irregularidad de su identificación, con lo cual tampoco ha sido conculcado su derecho fundamental al libre tránsito.

4.9. En lo atinente al planteamiento impugnado, respecto a la errónea valoración probatoria ejercida para probar la supuesta falta de los imputados sustentada en las declaraciones de víctimas interesadas, sin ser corroboradas con otros medios de prueba.

4.10. Esta sede casacional, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por los reclamantes, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a contrastar los señalamientos de los impugnantes respecto a la valoración de las pruebas, lo que le llevó a concluir que los medios de prueba poseen referencia directa con el hecho investigado, de manera especial las declaraciones de las víctimas directas de los hechos, deducción con la que concurda esa alzada; dado que la corte *a qua* comprobó que, efectivamente, los testimonios de los agraviados le merecieron entera credibilidad al tribunal sentenciador por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, que se complementaron con el resto de los elementos probatorios. Así las cosas, resulta más que evidente que las pruebas valoradas en su conjunto, fueron el sustento que dio lugar a desvanecer la presunción de inocencia que revestía a los encartados, ya que a través de estas no solo quedó evidenciada la ocurrencia del hecho antijurídico, sino también la vinculación de los imputados con el evento, lo que legitima la sentencia de condena reiterada por la Corte *a qua*, bajo el amparo de las exigencias que dispone la Constitución y la norma procesal penal.

4.11. En esa tesitura, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así

como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable; por lo que, procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

4.12. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales de los justiciables, respecto a los reparos dirigidos a la indemnización fijada, por entender que la suma impuesta resulta infundada, exorbitante y que se ampara en daños morales. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio y en sus consideraciones expuso los motivos por los cuales avalaba la condena civil.

4.13. En ese orden de ideas, es oportuno indicar que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por la afectación psicológica o espiritual, por lo que al tratarse de un robo a mano armada en horas de la noche, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo los jueces como condicionante dentro del ámbito de su soberana apreciación, imponer un monto que no resulte irrazonable ni desproporcional; esta corte de casación considera que, en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por ende, no llevan razón los recurrentes en sus alegatos, en tal virtud procede desatender los planteamientos invocados por ser carentes de toda apoyatura jurídica.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente



para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no tienen recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Richard Yoselín Urbáez Sánchez y 2) Luis Enrique Brito y Esmelin Matos Beltré, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0825**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Aníbal Fragoso Sánchez y Ángel Salvador Peña Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauri Gerardo Astacio Gómez, Reynaldo Montás Ramírez y Elías Bobadilla Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Aníbal Fragoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280045-3, domiciliado y residente en la calle 3.ª, núm. 4, residencial Acuario, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Ángel Salvador Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011738-8, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 18, sector El Cacique, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, ambos contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SEEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Amauri Gerardo Astacio Gómez, por sí y por el Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 7 de junio de 2022, en representación de Ángel Salvador Peña Sánchez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Aníbal Fragozo Sánchez, a través del Lcdo. Elías Bobadilla Vásquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Salvador Peña Sánchez, a través de los Lcdos. Amauri Gerardo Astacio Gómez y Reynaldo Montás Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00515, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2022, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el 7 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El señor Ángel Salvador Peña Sánchez, en fecha 3 de abril de 2017, interpuso acusación y querrela con constitución en actor civil, a través de su abogado Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, en contra de la razón social Pafrasa, S. R. L. y el señor Pedro Aníbal Fragozo Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 y siguientes de la Ley 2859, sobre Cheques.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00295 del 11 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Declara a Pedro Aníbal Fragozo Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1280045-3, con domicilio calle Proyecto 3, núm. 04, residencial Acuario, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y la razón social Pafrasa S. R. L., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62/00, en perjuicio de Ángel Salvador Peña Sánchez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión. **Segundo:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende

de manera total la pena privativa de libertad impuesta a Pedro Aníbal Frago Sánchez, bajo la condición del pago del monto del cheque envuelto en el proceso. Haciendo constar que el no cumplimiento de la condición impuesta revoca la decisión y lo envía al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ángel Salvador Peña Sánchez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Pedro Aníbal Frago Sánchez y la entidad comercial Pafrasa S. R. L., al pago de tres millones de pesos (RD03,000,000.00) que es el monto del cheque envuelto en el proceso, así como al pago de una indemnización por el monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (02) de diciembre del año 2019, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente. [Sic].

c) No conformes con esta decisión el procesado Pedro Aníbal Frago Sánchez y la compañía Pafrasa S. R. L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00025 el 10 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Aníbal Frago y/o Compañía Pafrasa S. R. L., a través de su representante legal Lcdo. Elías Bobadilla Vásquez, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00295, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Ángel Salvador Peña Sánchez, a través de sus

*abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Pedro Anibal Fragoso Sánchez y la entidad comercial Pafrasa S. R. L., al pago de tres millones de pesos (RD03,000,000.00), que es el monto del cheque envuelto en el proceso, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Tercero: Condena al imputado Pedro Anibal Fragoso al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. Cuarto: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. Quinto: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].*

2. El recurrente Pedro Anibal Fragoso Sánchez en su instancia recursiva no enuncia de manera individual los vicios o medios propuestos; sin embargo, en el desarrollo de esta sostiene lo siguiente:

Que el señor Ángel Salvador Peña Sánchez no reconoció los pagos o abonos hechos a la deuda contraída y no se acogió a lo acordado por ambos, en el sentido de que el cheque iba a ser cambiado si el imputado fallaba en los pagos y que el querellante de manera unilateral y firmando por el imputado el cheque futurista que le habían entregado sin su firma, procedió a cambiarlo a sabiendas de que dicho cheque no tenía fondo en ese momento, por lo que incurrió en falsificación de su firma, cosa que se lo planteamos al juez a quo, y no valoraron eso; que al revocar la sentencia atacada los jueces de la Corte a qua cometieron falta y contradicción en la sentencia errónea aplicación de la ley, y que, además, la sentencia contiene graves violaciones a las leyes y a la Constitución de la República. (...) que los querellantes no pidieron condena; que en virtud del principio de separación de funciones y justicia rogada, así como la prohibición general del derecho a fallar extrapetita, por lo que el juez a quo actuó apegado a la ley; que la sentencia recurrida en casación está afectada de vicios legales la hace nula de pleno derecho y da lugar de ser casada; que una de las causas para recurrir en casación es la falta de base

legal y la sentencia impugnada está viciada por una aplicación incorrecta de los hechos que le impidieron deliberar de manera eficaz si la ley fue bien o mal aplicada.

3. El recurrente **Ángel Salvador Peña Sánchez** propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal. Configuración del delito de estafa.*

4. El querellante y actor civil alega en el desarrollo del medio formulado, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua actuó de manera ultra petita, toda vez que sin el imputado haber solicitado la anulación de la indemnización, dicha corte eliminó de la sentencia recurrida la indemnización otorgada en primera instancia, por lo que dicha sentencia debe de ser modificada en ese aspecto. Que de forma unilateral y sin habersele realizado ese pedimento, no podía la Corte obviar la indemnización que establecía la sentencia de primer grado, sin que las partes le realizaran dicho pedimento. Que, en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada que los fallos emitidos por los tribunales tienen que ir en consonancia a los pedimentos que las partes envueltas en el proceso le solicitan, y en el caso de la especie ha sido violada la ley en ese sentido, por lo que este recurso debe ser acogido en su totalidad, ya que por estar amparado en la ley que rige la materia.

En cuanto al recurso de Pedro Aníbal Fragozo Sánchez

5. El recurrente, en un primer aspecto de su instancia casacional discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente incurrió en falta de motivación, al no referirse al planteamiento relativo a que el querellante Ángel Salvador Peña Sánchez no reconoció los pagos o abonos hechos a la deuda contraída, y no se acogió a lo acordado por ambos, en el sentido de que el cheque iba a ser cambiado si el imputado fallaba en los pagos y que el querellante de manera unilateral, y firmando por el imputado el cheque futurista que le habían entregado sin su firma, procedió a cambiarlo a sabiendas de que dicho cheque no tenía fondos en ese momento, por lo que incurrió en falsificación de su firma.

6. Del análisis del acto impugnado se evidencia que la Corte a qua, para decidir sobre el punto argüido, estableció las siguientes razones:

Contrario a lo argüido por el recurrente, no ha podido extraer de los fundamentos de la sentencia apelada que en la misma conste o se haya ponderado algún elemento probatorio aportado por la defensa técnica, hoy recurrente, que indicase al tribunal a quo que efectivamente se materializó el pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), de los tres millones del importe del cheque adeudado como aduce el recurrente, por lo cual, entiende esta alzada que el tribunal de primer grado obró correctamente al condenar a la parte imputada Pedro Aníbal Fragozo y/o Compañía Pafrasa S. R. L., al pago de la suma total adeudada consistente en tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por la falta de provisión de fondos del cheque, probado ante el tribunal a quo [...] cuando en su sentencia se establece: “Que de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por el querellante, los cuales fueron expuestos por este tribunal a la defensa, este tribunal estableció lo siguiente: Que el señor Pedro Aníbal Fragozo Sánchez, expidió un cheque núm. 000840 de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) del Banco BHD León, por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de Ángel Salvador Peña Sánchez. Que Ángel Salvador Peña Sánchez procedió a cobrar el referido cheque y el mismo fue devuelto por no tener fondos la cuenta que soporta el cheque. Que mediante actos notariales Ángel Salvador Peña Sánchez, procedió a realizar protesto de cheque, informándole que el Banco BHD León que dicho cheque no tenía fondos que lo soportara; que dicho protesto también fue notificado a Pedro Aníbal Fragozo Sánchez y Pafrasa, S. R. L., a los fines de que proveyera los fondos suficientes para cobrar el referido cheque, no haciendo depósitos de los emolumentos conforme a acto de comprobación de fondos. Que hasta el día de hoy el cheque no ha podido ser cobrado debido a su no provisión de fondos. Que el cheque de que se trata fue emitido con la finalidad de garantizar una deuda de la cual la parte imputada no ha realizado pagos”. [...] En esas atenciones, ha podido determinar esta Corte de la ponderación que hizo el tribunal a quo de las pruebas sometidas por la parte acusadora para su estudio, que hasta la fecha la parte imputada no ha hecho ningún pago o avance en relación a la referida deuda para la cual emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, quedando configurados en juicio los elementos constitutivos de la infracción, página 10 de la sentencia impugnada, los



cuales son: 1. La emisión de un cheque, ya que el señor Pedro Aníbal Fragoso Sánchez, emitió el cheque núm. 000840, de fecha de nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) del Banco BHD León, por el monto de RD\$3,000,000.00, a favor de Ángel Salvador Peña Sánchez; 2.- La ausencia de provisión: toda vez que Ángel Salvador Peña Sánchez, procedió a cobrar el cheque antes indicado, informándole el Banco BHD León que el mismo no tenía fondos que soportada el cheque; 3. La mala fe del librador, que se establece en el acto de protesto de cheques y el de comprobación de fondos ponderado por el tribunal, en el cual Ángel Salvador Peña Sánchez, le notifica mediante acto de alguacil y acto notarial a Pedro Aníbal Fragoso Sánchez, la insuficiencia de fondos para poder cobrar el referido cheque y el mismo no procedió a colocar fondos en el plazo otorgado, ni mucho menos posterior a este". En tanto, entiende esta Sala, tal y como asimiló el tribunal sentenciador, el imputado Pedro Aníbal Fragoso comprometió su responsabilidad penal en los hechos por la emisión de un cheque sin fondos, sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62/00 en perjuicio del señor Ángel Salvador Peña, siendo condenado en el aspecto civil al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000,00), monto del cheque envuelto en el proceso. Que, así las cosas, este tribunal desestima las pretensiones de la parte recurrente plasmadas en este medio, ya que no quedó establecido que el tribunal a quo desnaturalizara los hechos, por el contrario, quedaron fijados correctamente y de conformidad a las pruebas presentadas.

7. De lo expuesto en la sentencia impugnada también se infiere que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al desestimar el indicado medio, ya que, según se observa, el fardo probatorio presentado por la acusación resultó suficiente para probar la teoría del caso presentada por la parte querellante constituida en actor civil, y con las cuales quedó probado fuera de toda duda razonable, la existencia de la mala fe como elemento constitutivo del ilícito de violación a la ley de cheques.

8. Ha sido criterio constante que: *la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*<sup>377</sup>.; en la especie, quedó claramente establecido que el imputado emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para

---

377 Sentencia núm. 444, del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

ser pagado, y, al margen del insinuado carácter futurista del instrumento de pago, lo cierto es que el cheque fue expedido a sabiendas de la falta de provisión, quedando establecida la mala fe una vez este fue notificado de la carencia de fondos para cubrir el importe, no obtemperó a dicho requerimiento en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada.

9. Cabe considerar, además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles, establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se analiza.

10. Por otro lado, la Corte *a qua* también reitera en el numeral 9 de su sentencia, lo siguiente: *A ese respecto, esta Sala, del escrutinio de la sentencia impugnada ha podido apreciar, página 6 de la misma, que se hace constar, lo siguiente: “que la parte imputada no presentó ningún medio de prueba a ser valorado por el tribunal, dando aquiescencia a las pruebas documentales presentadas por el acusador privado”.* De lo que esta sala colige que no guarda razón la parte recurrente al afirmar que sus pruebas documentales no fueron valoradas, ya que dicha parte no presentó elemento de prueba alguno. En ese contexto, es evidente que la Corte *a qua* al mantener la condena por la totalidad del monto del cheque actuó apegada a la ley y al debido proceso, brindando una motivación suficiente y correcta en torno a tal aspecto.

11. Con relación al alegato de que el querellante falsificó la firma del imputado para así poder cambiar el cheque, constata esta sala que este alegato constituye un medio nuevo, puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya

sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada<sup>378</sup>; por tanto, procede el rechazo de la queja formulada por carecer de sustento jurídico.

12. Sobre el alegato de que la sentencia incurrió en un fallo extra-petita, debido a que la parte querellante no solicitó condena, esta sede de casación advierte que, contrario a lo externado por el imputado en su instancia recursiva, del análisis y ponderación de la sentencia queda evidenciado en su numeral 10, que esta ponderó tal aspecto al observar la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, haciendo acopio de lo expuesto por el tribunal de primer grado a partir de la página 10, numeral 22, de lo cual se extrae: (...) *Que partiendo de esas disposiciones y aplicadas al caso de que se trata, habiendo la parte querellante solicitado que el imputado sea condenado a cumplir una pena de dos (02) años de prisión, y tomando en cuenta el principio de legalidad, los jueces están en la obligación de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del parámetro establecido por la ley.* En ese tenor, el argumento invocado carece de fundamento y de base legal, puesto que se determinó el querellante solicitó la imposición de una pena de dos (2) años en contra del encartado, la cual acogió el tribunal aplicando la suspensión condicional de la misma.

13. En otro aspecto del presente recurso, el imputado hace alusión de que supuestamente *la Corte a qua incurrió en falta y contradicción en la sentencia, errónea aplicación de la ley, y que, además, violentó las leyes y a la Constitución de la República; además, el acto impugnado está viciado por una aplicación incorrecta de los hechos que le impidieron deliberar de manera eficaz si la ley fue bien o mal aplicada.*

14. Del examen realizado por esta Sala a las quejas aludidas por el recurrente, se evidencia que estas resultan a todas luces infundadas, toda vez que no expone en qué consisten esos vicios denunciados; no obstante, esta sede de casación comprueba al examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal penal vigente y la Constitución, al brindar motivos suficientes sobre cada uno de los

---

378 Sentencias núms. 4209-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 y 437, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aspectos descritos, tras observar por parte del tribunal de juicio una correcta valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional, que conllevó a la determinación de la responsabilidad de la parte imputada, respetando las garantías procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por tanto, la impugnación presentada por el imputado es infundada y carente de toda apoyatura jurídica, por lo que se desestima.

**En cuanto al recurso de Ángel Salvador Peña Sánchez**

15. El recurrente aduce como sustento de su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, al fallar *ultra petita*, toda vez que sin el imputado haber solicitado la anulación de la indemnización, dicha corte la eliminó; que, en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada que los fallos emitidos por los tribunales tienen que ir en consonancia a los pedimentos que las partes envueltas en el proceso le solicitan, y en el caso de la especie ha sido violada la ley en ese sentido.

16. En ese contexto, se impone destacar que la alzada fundamentó su decisión de modificar la condena civil, en lo siguiente:

Esta Corte, entiende que en relación al aspecto civil acordado en la sentencia del tribunal a quo, procede solo mantener la condena a la parte imputada Pedro Aníbal Fragoso y Compañía Pafrasa S. R. L., de la restitución del cheque envuelto en el proceso por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), y suprimir la condena del pago de los seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como indemnización, por entender que la devolución del monto del cheque es una cuantía indemnizatoria que resulta ser suficiente, adecuada y moderada, razón por la cual, procede que la sentencia del tribunal a quo sea modificada en ese aspecto, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por los fundamentos antes indicados.

17. De cara al vicio planteado y de las argumentaciones *ut supra* transcritas, se revela que luego de manifestar en sus motivaciones que el imputado cometió una falta al emitir un cheque sin provisión de fondos, razón por la cual confirma el aspecto penal producido en su contra, modifica las pretensiones civiles bajo el fundamento de que la restitución del monto del cheque envuelto en el proceso se asemejaba al pago indemnizatorio, dejando al querellante y actor civil desprovisto del derecho que tiene toda víctima de ser resarcida civilmente por el perjuicio que ha sufrido, en virtud de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos;

lo que afectó su patrimonio, ya que no pudo hacer efectivo el cheque librado por el imputado, y disminuyó el mismo; por lo que, la motivación de la alzada resulta contradictoria e infundada.

18. En el hilo de lo argumentado, es preciso acotar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innúmeras decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, lo que no ocurrió en este caso.

19. En ese tenor, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete y acoger el aspecto planteado en el escrito de impugnación de que se trata, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, estima procedente, por economía procesal, dictar directamente la solución del caso y aplicar el aspecto civil fijado por el tribunal de primera instancia, toda vez que la parte querellante solicitó como reparación civil la devolución del monto del cheque envuelto en la litis, y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización; sin embargo, esta alzada considera justa la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) como indemnización, y procedente la devolución de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) conforme al valor del cheque emitido.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Aníbal Fragozo Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Peña Sánchez, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, y, recobra su vigencia la decisión núm. 546-2019-SSEN-00295 del 11 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto al aspecto civil la indemnización; en consecuencia, condena al imputado Pedro Aníbal Fragozo Sánchez y a la entidad comercial Pafrasa, S. R. L., al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) que es el monto del cheque envuelto en el proceso, así como al pago de una indemnización por el monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

**Tercero:** Condena al recurrente Pedro Aníbal Fragozo Sánchez al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0826**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rosmery Rojas Russell y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, Lic. Wagner Bautista y Licda. Lorenza Hernández Ventura.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosmery Rojas Russell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695201-1, domiciliada y residente en la calle Curazao, núm. 27, El Milloncito Seguro, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 809-568-8006; y Alejandro Antonio Suárez José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0556118-7, domiciliado y residente en la calle Quinta Avenida, edificio 2, apto. 2-2, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia de

Santo Domingo, teléfono núm. 829-717-8615, querellantes constituidos en actores civiles; y 2) Wellington de Oleo Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052149-1, domiciliado en la calle 3ra, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Wagner Bautista, conjuntamente a la Lcda. Lorenza Hernández Ventura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2022, en representación de Wellington de Oleo Romero, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosmery Rojas Russell y Alejandro Antonio Suárez José, a través del Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 18 de mayo de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wellington de Oleo Romero, a través de la Lcda. Lorenza Hernández Ventura, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00049, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y fijó audiencia para conocer sus méritos para el día 15 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose



dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal dominicano; y 12 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel, en fecha 30 de enero de 2019, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Welington de Oleo Romero, imputándole el ilícito penal de violación a los artículos 355 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Rosmary Rojas, en representación de la menor de iniciales G. R. S. R.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 579-2019-SACC-00165, el 11 de abril de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00240, el

30 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Welington de Oleo Romero o Weliton D'Oleo Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052149-1, domiciliado en la calle 3ra, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de Rosmery Rojas y Alejandro Antonio José Suárez, en representación de la menor de iniciales G. R. S. R. de 15 años de edad, por haberse comprometido su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y una multa de diez (10) salarios mínimos. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rosmery Rojas y Alejandro Antonio José Suárez, en representación de la menor de iniciales G. R. S. R. de 15 años de edad, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Welington De Oleo Romero, al pago de una indemnización por el monto de tres millones (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la defensa de la suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

d) No conforme con esta decisión los querellantes Rosmery Rojas Russel y Alejandro Antonio Suárez José interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00039, el 13 de abril de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en nombre y representación de los querellantes Rosmery Rojas Russel y Alejandro Antonio Suárez José, incoado en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 547-2019-SSEN-00240, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Los recurrentes Rosmery Rojas Russell y Alejandro Antonio Suárez José, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69, parte capital y numeral 4 y 10 de la Constitución. **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación. **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas testimoniales y errónea aplicación del derecho.

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, previstos en el artículo 69, parte capital y numeral 4 y 10 de la Constitución, en virtud de que los hechos relatados en su querrela con constitución en actores civiles subsumen los tipos penales de violación sexual de menor de edad, que los recurrentes han reclamado desde el principio y que fueron omitidos por el Juzgador a quo y ahora

por la Corte a qua, como es el caso de los motivos de contradicción de motivos; la irregular calificación jurídica y errónea aplicación del derecho, la errada valoración de las pruebas testimoniales de la menor, y otorgar un valor a una prueba con prescindencia de otras, cuyos planteamientos no fueron respondidos por la corte a qua, lo que lesiona el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues, la omisión de responder parte fundamental del recurso, se constituye en violación a estos principios, lo mismo que omitir estatuir sobre algunas de las pruebas presentadas. La Corte a qua en su sentencia recurrida incurre en el mismo error del Tribunal a quo, cuando, como lo hace en las páginas 5 y 6, motivos 4 y 5, decide, sin responder íntegramente los planteamientos de la parte recurrente, rechazar su recurso, sin las motivaciones que den al traste con una justificación efectiva de lo decidido. En dichas páginas, la corte, en el primero de esos motivos, se dedica simplemente a recoger las argumentaciones sostenidas y planteadas por la parte recurrente en su escrito de recurso, mientras que en el segundo de esos dos motivos, lo dedica a justificar que el tribunal a quo en su sentencia le dio valor a una entrevista, por encima del que tienen las declaraciones dadas por la menor en Cámara Gessel, lo cual constituye una aprobación de una ilogicidad manifiesta y una contradicción con el sistema de valoración de las pruebas que, deben ser analizadas en su conjunto, y deben tener mayor valor, las que son obtenidas por el espacio correspondiente y mejor adaptado a la legalidad, que en este caso, cuando se contraponen las declaraciones dadas ante la Cámara Gessel, donde la menor, en presencia de un juez especializado en la materia, el fiscal, la defensa del imputado manifiesta de forma desgarradora, como fue llevada a la casa del imputado bajo engaño por este, quien, por la cercanía, la relación familiar, la autoridad que ejercía sobre ella, se veía con la calidad de un padre, ella decir que jamás pensó que al llevarla a su casa con el objeto supuesto de hablar sobre un tema, sería para violarla y que eso lo repitió varias veces, por lo que, al darle la corte la connotación de haber sido una sola vez, incurrió en los vicios de violación a la tutela judicial efectiva, al no evaluar la prueba íntegramente, desnaturalizar el contenido, y prescindir de una correcta ampliación del derecho a los hechos ejecutados por el imputado. **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, en virtud de que la corte rechaza el recurso de apelación a pesar de ser expuestos en este, todos los medios de derecho y de manera exclusiva violación del derecho de

*defensa de los querellantes que reclaman el acceso a la justicia con toda su extensión y sin limitación, dando a los hechos la real connotación y valoración de los artículos que se adaptan a la calificación jurídica real de los mismos, y no distorsionando los hechos para realizar una adaptación acomodada a los intereses de una de las partes (el imputado) quien sale favorecido con la decisión de la imputación hecha por el ministerio público, ratificada por el Juez a quo y la Corte a qua, lo cual constituye violación a la ley, especialmente a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual contiene el tipo penal de violación sexual, no aplicado por la Corte a qua. La Corte a qua violenta el derecho de defensa cuando, aunque recoge los medios de pruebas como lo hace en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, al decidir como lo hizo, le da mayor valor a la denuncia hecha por los padres de la menor cuando no se tenía la dimensión del hecho; cuando aún era desconocida la gravedad, la connotación, la gravedad de la enfermedad de transmisión sexual, que le fuera transmitida a la menor, y sobre todo, cuando se analiza la edad de la menor, pues, conforme a la misma declaración de la Corte a qua, la misma nació en fecha 26 de junio de 2012, es decir, que a la fecha tiene 9 años, de donde deriva que en modo alguno, aun cuando ella haya consentido una relación con un mayor, esta relación puede ser considerada una seducción, ya que la menor de esa edad, no puede, de ninguna manera tener discernimiento para saber lo que es bueno o malo; que el solo hecho de haber la corte recogido en su página 9 la existencia de esa acta de nacimiento que dice es la número 01-7136762-7, como lo hace, y establecer esta acta la edad de la menor, al establecer que, es de fecha 26/06/2012 y que es declaración oportuna, queda claro que la corte no valoró esa prueba para establecer que se trata de una seducción, pues, en todo caso es una violación dado que es una menor que no llega a los 15 años, jamás puede ser seducido, sino violado, porque antes de esa edad, no puede discernir para ser seducido, sino que sus actos son propios de un niño y todo acto sexual con este, constituye violación sexual. La corte incurrió en violación a la ley, y errónea aplicación de la norma, al no aplicar la norma que, analizada la conducta ejecutada por el imputado, es la que se adapta a una correlación jurídica de sus hechos, y tal es el caso del artículo 331 del Código Penal, que es el aplicable a dichos hechos para sancionar la conducta criminal del imputado. **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, contradicción en los motivos, violación al artículo*

124 del Código Procesal Penal pues, el Tribunal a quo no da motivos suficientes capaces de justificar su antijurídica de ratificar la decisión del Tribunal a quo, en la cual desnaturaliza las declaraciones de la menor, no le da crédito a una parte de las pruebas como el acta de nacimiento y valora de manera particular las pruebas cuando estas deben ser un conjunto armónico necesario para dar una solución ajustada al derecho. Que, como se puede advertir del contenido de la sentencia impugnada en los motivos contenidos en las páginas 9 y 10, comenzando por la parte que tiene que ver con lo planteado por la corte a qua en la parte final de la página 9 cuando, en su motivo 6 analiza la valoración probatoria que hizo el Tribunal a quo, al decir que guarda razón dicho tribunal cuando hizo la valoración de las pruebas, sin embargo, al decir que no incurre en los vicios de contradicción e ilogicidad, alegado por la parte recurrente y que forma parte igualmente de este recurso de casación, la corte no aplica como lo dice, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia ni la lógica, ya que, no adecúa los hechos a la aplicación del derecho y menos a imponer la sanción que ameritan los hechos de esa gravedad, y especialmente cuando queda por sentado, de acuerdo a la corte, la supuesta seducción de una menor que su edad no permite, sino una violación por un mayor de edad máxime cuando este ejerce autoridad y confianza sobre ella y que por su edad esa menor no tiene conciencia de sus actos. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas testimoniales y errónea aplicación del derecho al dar valor incorrecto a una declaración, excluir una prueba frente a otra cuando la que tiene preeminencia es la obtenida de forma legal.

4. El recurrente Wellington de Oleo Romero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

5. El recurrente alega en el desarrollo expositivo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación hizo una errónea interpretación de los hechos y

derechos que condujeron a la desafortunada, decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulado, lo que se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional, dado que lo que debió hacer el tribunal colegiado que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que al actuar de la forma anteriormente reseñada sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual se pone manifiesto en la motivación de la sentencia que generó a una violación de la ley por inobservancia. Que la sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172 numerales 1 al 7 concerniente a la motivación de las decisiones, y relativo, además a la valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria.

6. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que del contenido de valoración probatoria que realizó el tribunal sentenciador la corte pudo evidenciar que guarda razón el tribunal de juicio en la conclusión a la cual llega, luego de someter al escrutinio todas las pruebas que le fueron aportadas, que lejos de entender que existe en dicha valoración algún tipo de contradicción e ilogicidad manifiesta como es lo alegado por los recurrentes, la corte sostiene que la valoración hecha por el tribunal recurrida no sólo ha sido sometida a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, sino que además, se adecúa a los valores de justicia y equidad, al someter los hechos a la justa dimensión en la cual deben ser juzgados, pues, ciertamente se evidencia que la adolescente en la etapa inicial cuando los hechos fueron develados, que es donde los hechos se encuentran con la mayor dimensión y objetividad, pues da una versión de ellos y más luego, pues varía su declaración con la finalidad de agravar las circunstancias de los mismos. Que esta corte considera, al igual que consideró el tribunal sentenciador, que esta variación de la declaración de la menor de edad víctima del proceso, no puede agravar la situación del encartado, sino que

el tribunal, debe justipreciar la misma y retener de esta, aquellos detalles circunstanciales que objetivamente pueda ser corroborados, siempre tomando en cuenta que, tratándose de un testimonio que es al mismo tiempo acusador y víctima, el grado de exigencia de valoración debe ser mayor, por el grado de subjetividad que supone conlleva el testimonio de la víctima, todo lo cual ha sido lo ponderado por el tribunal de juicio, pues hemos visto que dicho tribunal se inclinó por retener, sólo aquellos hechos, que siendo ilícitos, el encartado se inclinó o se motivó por llevar a cabo y en consecuencia, violar la norma en ese sentido, sin embargo, rechaza aquellos detalles que han querido ser traídos al juicio y al proceso para agravar la situación, más allá de cómo realmente ocurrieron los hechos entre las partes, siendo por tales razones que la Corte entiende que es de justicia rechazar el alegato de contradicción e ilogicidad manifiesta que alega el querellante recurrente en su primer medio, por entender que no se encuentra presente en la sentencia atacada, que por el contrario la sentencia contiene valoraciones de logicidad en los elementos de pruebas que fueron sometidos al juicio. Que además la corte ha podido verificar que dentro de las evidencias y testimonios que conformaron el proceso, con especial importancia a las declaraciones y entrevistas que fueron realizadas a la niña, haciendo énfasis a las declaraciones que esta ofrece en la Cámara Gesell, por así haberlo sometido el recurrente, como aval para solicitar en su recurso una posible variación en la calificación jurídica del proceso, la cual ha sido discutida desde la fase inicial por dicha parte, sin haber sido acogida su solicitud, ni aún por el órgano acusador, siendo en ese sentido disímil su acusación con la del ministerio público, razón por la cual esta Alzada al escuchar dichas declaraciones, pudo verificar que la menor de edad al declarar indica que: “Que del análisis del CD, contenido en toma de testimonio de la menor de iniciales G. R. S, por ante la Cámara Gessel, del cual se extrae que, dice que él la violó y la enfermó, él es una persona conocida, es primo hermano de los hijos de sus tíos, le decía que quería decirle una cosa y ella bajó por la confianza, cuando bajó no había nadie y solo estaba él, cuando entró, él cerró la puerta y comenzó a quitarle la ropa, y le decía que no le iba a pasar nada que estuviera tranquila, le preguntó porque hacia eso si era como de la familia, ahí él le quitó la ropa y la violó, eso pasó en el cuarto, no había más nadie en la casa, él vivía su mamá y papá, eso sucedió una sola vez, describe al imputado de color morenito, medio bajito, ojos grandes.



Refiere que no recuerda cuando pasó, pero si recuerda que ella estaba en la escuela y ella sale a las 4 de la tarde, por lo que ella recuerda que fue de 4 a 5 de la tarde. Les contó a sus padres lo sucedido, no le quería decir a su madre porque él le decía que le pasaría algo a su madre si ella se enteraba de eso, un día la mujer de él fue a vocear a su casa en horas de la madrugada, su tío le preguntó qué pasaba, ella voceaba cosas vulgares, que él la manoseaba, ella estaba borracha. Manifiesta que eso sucedió una sola vez, él nunca le ofreció nada, solo le dijo que bajara, él siempre le decía que le diría algo, él vivía cerca de la casa, duraron como una hora, ella le decía que no, que él podía ser su padre, y le decía que no me iba a pasar nada, después que el hizo eso, él pasaba como si no hubiera pasado nada, se reía y se burlaba, él la violó y la enfermó, una infección vaginal, cuando la mujer fue voceando a su casa, ahí es cuando su mamá se enteró, eso sucedió en su habitación, él la puso en una esquina de la cama. Establece que el imputado la vio nacer, por lo que manifiesta que lo conoce de toda una vida. Esta se refiere al imputado llamado Wellington. Declaraciones estas que no han sido corroboradas con el informe psicológico preliminar de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la menor G. R. S., la cual estableció que sostuvo una relación amorosa con el denunciado, llegando a tener relaciones sexuales varias veces en la casa de este - y con otros elementos de prueba presentados por el órgano acusador". Que de igual forma también se constata que tal cual indicó el tribunal de juicio las declaraciones que ofreció en la entrevista inicial ante el Departamento de Psicología Forense del Inacif la menor de edad indicó lo siguiente: "Que del análisis del Informe Psicológico Preliminar de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Ana María Amador, psicólogo forense, adscrita a la Inacif, a la menor de iniciales G. S., se desprende que en respuesta a lo solicitado por el ministerio público de obtener el testimonio, la referida psicóloga concluyó de la forma siguiente: La menor G. S., la cual afirma sostuvo una relación amorosa con el denunciado, llegando a tener relaciones sexuales varias veces en casa de este. Refiere que la primera vez que sostuvo relaciones sexuales con el denunciado fue en febrero 2018, la última vez en abril de 2018. Según refiere la menor antes no había tenido relaciones sexuales"; con lo cual se constata que ciertamente estamos ante un testimonio contradictorio, con dos versiones de cómo ocurren los hechos, entendiéndose en ese sentido, que tal cual lo

entendió el tribunal de juicio, el mismo no puede ser tomado de forma aislada y contextual para sostener como probada la acusación alegada por la parte querellante hoy recurrente, sino que el mismo debía ser sometido al escrutinio de corroboración de circunstancias específica, a los fines de que se pudiera llegar a la conclusión de que ciertamente se daban en la especie los requisitos de violencia, constreñimiento o engaño que requiere la norma para dejar probada la violación sexual. Que entiende la corte, que tal cual lo pondera tanto la acusación pública, la jurisdicción de instrucción, y aún el tribunal de juicio, ciertamente en la especie el tipo penal que queda retenido y probado en la especie ha sido el de seducción sexual a una menor de edad de 15 años, en concurso con el abuso sexual, pues con independencia de que entendemos lo grave de la conducta en que ha incurrido el encartado al haber sometido a una adolescente, a este tipo de prácticas sexuales, no por ello debemos asumir agravar la situación, más allá de lo las circunstancias del caso demuestran, para pretender alcanzar consecuencias jurídicas más grave de las que la ley ha previsto, tratando de incluir circunstancias y características que no ocurrieron en los hechos, con el sólo fin de tergiversar la realidad, pues esta sería una situación injusta y arbitraria, por todo lo cual son argumentos que son rechazados. Que el recurrente en la especie pretende que le sea ponderado como prueba acusatoria del proceso, sólo el contenido de las declaraciones que la niña ofrece en Cámara Gesell, porque entiende que allí la niña ofrece unas informaciones diferentes a las informaciones que ofreció al inicio de la investigación, sin embargo, es bien sabido que el tribunal de juicio, como así la investigación en sentido general, debe partir de datos objetivamente probados, para llevar al juicio, aquellas pruebas que demuestran el hecho más allá de toda subjetividad, pero sobre todo, la valoración de las pruebas no puede manejarse de forma aislada, sino que todo tribunal debe valorar los hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que se producen en el juicio, para que la conclusión a la cual arribe sea el producto de dicha ponderación, siendo esto lo ocurrido en la especie, donde todas las instancias, incluyendo la corte, hemos valorado todas las pruebas y actuaciones procesales y llegamos a la conclusión de que contra la menor de edad no ha operado ningún tipo de engaño ni violencia ni constreñimiento que la indujera a sostener relaciones sexuales con el autor de estos hechos, sino que más bien la misma se dejó involucrar en relaciones amorosas con él, siendo esta

situación por la cual el mismo debe ahora responder. Que además entiende la corte, que aun cuando a raíz de esta relación sexual ilícita con una menor de edad este encartado la haya enfermado, pues esta no es una circunstancia que agrave los hechos conforme a ley, amén de que, si se toma en cuenta a los fines de imponer la sanción, con lo cual estamos conteste con el juzgamiento que realiza el tribunal de juicio y descartamos en consecuencia las pretensiones del querellante recurrente. Que tal como se demuestra en el proceso, la menor de edad establece en la entrevista inicial unas declaraciones acusatorias que fueron diferentes a las que rindió en la segunda etapa en la Cámara Gesell. Se evidencia además que el ente acusador toma como referencia estas primeras declaraciones que ofrece la adolescente en esa etapa inicial y a partir de aquí produce su acusación, enmarcando los hechos, dentro de la tipología penal de seducción de menor de edad y no de violación sexual como es lo pretendido por el querellante, pues su investigación llegó a la conclusión de que si bien el imputado incurre en el delito de sexualizar la menor de edad, seduciéndola y abusándola sexualmente, esto lo hace no a consecuencia de someterla a algún tipo de violencia, engaño o constreñimiento, siendo estas situaciones indispensables para dejar configurada la violación sexual, por lo cual no es posible retener en la especie la calificación jurídica aludida por el recurrente. La corte entiende que al haber quedado probado que el accionar del imputado se limitó al ámbito circunstancial de seducir a la menor de edad, llevándola a experimentar a su corta edad, una situación sexo-erótica que aún no concuerda con su edad cronológica y por tanto con su madurez sexual, todo lo cual es el área a proteger como bien jurídico, en una norma de esta naturaleza, pues se busca siempre que, en aras de proteger el interés superior del niño, su desarrollo psico-sexual sea sano y que llegue de forma natural y no interrumpido o desviado en su curso causal, por alguna actividad o comportamiento disocial de un adulto, al irrumpir en el espacio de tiempo el desarrollo y madurez sexual de la menor de edad, llevando este tipo de prácticas, todo lo cual ha sido lo operado en la especie y siendo por tal razón que la corte entiende que en esa misma proporción sostenida por el tribunal de juicio es que debe ser sancionado el imputado encausado, rechazando en consecuencia, tanto el argumento de ilogicidad en la decisión, alegado por el recurrente, como el cambio de calificación jurídica y endurecimiento de la sanción pretendida. Que estos argumentos la corte entiende que no

guarda razón el recurrente, toda vez que, conforme se puede evidenciar en la sentencia atacada el tribunal de juicio pondera las evidencias que fueron producidas en el juicio por cada una de las partes, explicando el valor probatorio de cada una, verificando nosotros que el análisis que realizó lo hizo apegado a las reglas de la lógica, la máximas de experiencias y los conocimientos científicos, con estricto apego a las normas que rige el artículo 172 de la norma procesal penal, sin que se evidencie en dicha valoración ningún tipo de ilogicidad y contradicción, por lo cual este primer medio le debe ser rechazado. Esta sala luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido constatar que en las conclusiones ofertadas, el Ministerio Público concluye solicitando entre otras cosas que: “la Lcda. Inédita Inés Pérez Fernández, parte acusadora, indica en sus conclusiones lo siguiente: “Primero: Que se declare culpable al imputado Welington De Oleo Romero, de violar los artículos 355 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, y sea condenado a cumplir una pena de diez (10) años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y condenado al pago de las costas del proceso “. (ver páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida). Que partiendo de las conclusiones que presenta el ente acusador en el tribunal de juicio, esta corte es de criterio que no guarda razón el querellante recurrente, cuando alude que el Ministerio Público solicitó una calificación jurídica diferente, en razón de que su acusación, desde el inicio de la investigación se sustentó en el tipo penal de seducción de menores, habiendo generado el auto de apertura a juicio en esa misma dirección, y en segundo lugar, sus conclusiones en el juicio también dejaron reflejado que era esta la tipología penal perseguida por ellos, pues fue la norma jurídica invocada en sus conclusiones, que si bien la fiscalía solicita una sanción que sobrepasa lo estipulado en la norma invocada, es lógico saber que el tribunal no sujetarla su accionar a la imposición de dicha sanción, pues ello constituiría una ilegalidad, amén de que también sería una contradicción marcada del Ministerio Público, pues este tiene el conocimiento de que para hacer variar una calificación jurídica en el juicio contra un encartado, primero habría que agotar el proceso de advertencias previas, con la previa autorización que se hiciere de esto por el tribunal, una vez que las partes lo hayan solicitado, todo lo cual, tampoco fue este un procedimiento que el ministerio público asumió en el juicio y razón por la cual la corte consideró, que la acusación todo el tiempo estuvo encaminada en la persecución del tipo penal de seducción sexual de

menores de edad y no de violación sexual, como es lo pretendido por el querellante recurrente y razón por la que este también es un argumento que le es rechazado por entender que es insustentable en el proceso, al demostrar las actuaciones procesales una situación distinta a las por él invocadas; que asumir lo por el pretendido sería vulnerar el sistema de garantías consagrado para todo encausado sometido a juicio penal. De la misma forma esta corte verifica que la sentencia recurrida fija la retención de los hechos dados como probados, en los que expone entre otras cosas que: “Hechos acreditados ante el tribunal: Mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este tribunal colegiado, han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los hechos que ha presentado el Ministerio Público en teoría acusadora en cuanto a que el imputado Welington de Oleo Romero, fue arrestado en virtud de una orden judicial de arresto núm. 530-EMES-2018-012002, por los agentes S/M. Miguel Abad y El R/O Modesto Morel, por el hecho de seducir a la menor de edad G. S. de 15 años de edad. Que el día 28/05/2018, se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 7134-05-2018, la señora Rosmery Rojas y Alejandro Antonio Suárez José, se presentó ante la unidad a denunciar que en fecha 26 de mayo del año 2018, en horas de la madrugada la novia del señor Welington De Oleo Romero se presentó a la casa de la denunciante, ubicada en la calle Curazao núm. 27, Las Antillas de Sabana Perdida, y le vociferó que su hija la menor G. S., de 15 años de edad, estaba teniendo relaciones con su marido, por lo que la señora vino a esta unidad con fines de aclarar la situación. Que en fecha 29/05/2018, se le practicó un Informe Psicológico Testimonial y Preliminar, a nombre de la víctima menor de edad G. S. de 15 años, de fecha 31/10/2018, practicada por la Lcda. Ana María Amador, en cual llegaron a las siguientes conclusiones en la que la menor expresa sostuvo relaciones sexuales con el hoy imputado en febrero del 2018 y que la última vez fue en abril del mismo año y que anteriormente no había tenido relaciones sexuales con nadie más. Que la menor de edad G. S., de 15 años, fue evaluada por la

Dra. María Jacqueline Fabian Rodríguez, médico ginecóloga de Inacif en fecha 11/11/2018 realizándole un examen. Donde refiere las siguientes conclusiones: La menor de edad G. S., de 15 años de edad, obteniendo mediante la referida evaluación membrana himeneal escasa de bordes irregulares con “desgarros antiguos” a las seis esferas del reloj, solicitando la prisión preventiva por espacio de tres meses” 2.- Que de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que el imputado Welington de Oleo Romero o Weliton D’ Oleo Romero, de seducción a un menor de edad, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Welington de Oleo Romero o Weliton D’ Oleo Romero, al probar fehacientemente que este sostuvo relaciones sexuales con una menor de edad”. De la retención de estos hechos se puede claramente verificar que el tribunal contesta, si bien implícitamente las pretensiones del querellante recurrente, pues está indicando en este hecho probado que las pruebas sólo han demostrado que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, pero que no han sido a título de violencia, constreñimiento o engaño, sino que este sólo se prestó a seducirla para de esta forma lograr sostener con ella las relaciones amorosas que sostenían y que bien fueron admitidas por la menor de edad, al momento de ser entrevistada en la fase inicial, siendo esta situación la que, como hemos argumentado también en otra parte, la que justificó tanto la acusación fiscal, como la producción del auto de apertura a juicio, pues también en estas fases fueron estos argumentos sostenidos sin éxito por los recurrentes, por cuanto las pruebas reflejan la realidad de unos hechos distintos a los por ellos sostenidos, por lo cual entiende la corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega falta de estatuir, pues por el contrario se verifica que el tribunal de juicio tuvo el cuidado de analizar cada uno de los detalles del caso en cuestión, dando respuestas a los alegatos de las partes, respuestas que fueron jurídicamente adecuadas y por lo cual este también es un medio que le es rechazado por considerarlo insustentable. De lo cual, esta Corte colige, contrario a lo externado por la parte recurrente, el Tribunal a quo obró correctamente, ya que, es el mismo ente acusador

quien solicita al tribunal a quo que se declare culpable al hoy imputado Wellington De Oleo Romero, por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 literal c, de la Ley 136-03, lo cual difiere respecto al cumplimiento de la pena, en razón de que este solicitó que sea condenado a una pena de diez (10) años, siendo esta solicitud superior a la penalidad que establece la norma penal, ya que el máximo de la pena a imponer en cuanto a la seducción a una menor de edad es de cinco (5) años; por lo que esta alzada otorga razón al tribunal sentenciador al momento de este interponer la pena al imputado, el cual establece lo siguiente: “Que el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, conforme a las disposiciones del 339 del Código de Procedimiento Penal; que de lo anterior y tomando en consideración los principios de justicia rogada y de separación de funciones, una vez quedar establecida la responsabilidad penal de la parte imputada procede condenarla a la pena solicitada por la parte acusadora, esto es cinco (5) años de privación de libertad, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente sentencia”, (ver página 16 y 17 de la sentencia recurrida). Estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal del artículo 355 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 literal c, de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, razón por la cual el Tribunal a quo, establece lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Wellington de Oleo Romero o Weliton D’ Oleo Romero, proceda a realizar la subsunción de los mismos en un

tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae crímenes de traslado y seducción de menor, abuso sexual y psicológico de una menor de edad, tipificados y sancionados por el artículo 355 Código Penal y el artículo 12 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”. (ver página 14 de la decisión impugnada). Por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que la subsunción de los hechos se materializan en la calificación jurídica de violación, según lo que establece el artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que desde la presentación de la acusación hasta el conocimiento del fondo de este proceso, los hechos acreditados se subsumen bajo las imputaciones de seducción a una menor de edad, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de seducción a una menor de edad y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos. Que esta alzada luego de haber hecho un análisis minucioso de la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Wellington de Oleo Romero es culpable del crimen de seducción en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. R. S. R., así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Rosmery Rojas Russell y Alejandro Antonio Suárez José.

7. En vista de la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman los medios del recurso de casación referido, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.



8. De la lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes alegan que la alzada incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al omitir referirse a los reclamos planteados relativos a la contradicción de motivos, la irregular calificación jurídica dada a los hechos, errónea aplicación del derecho, la errada valoración de las declaraciones de la menor y el valor otorgado a una prueba con prescindencia de otras; justificando que el Tribunal *a quo* en su sentencia le dio valor a una entrevista por encima de las declaraciones dadas por la menor en Cámara Gessel, lo cual constituyó una contradicción con el sistema de valoración de las pruebas, pues deben tener mayor valor, las que son obtenidas por el espacio correspondiente y mejor adaptado a la legalidad. No proporcionándole la alzada a los hechos la real connotación y valoración de los artículos que se adaptan a la calificación jurídica real de los mismos, distorsionándolos para realizar una adaptación acomodada a los intereses del imputado quien sale favorecido con la imputación hecha por el Ministerio Público, ratificada por ambas instancias, lo cual constituye violación a la ley, especialmente a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual contiene el tipo penal de violación sexual, no aplicado por la Corte *a qua*. Además, alega el reclamante que se le dio mayor valor a la denuncia hecha por los padres de la menor cuando no se tenía la dimensión del hecho; cuando aún era desconocida la gravedad, la connotación, la enfermedad de transmisión sexual que tenía la menor y sobre todo, que la alzada estableció que la víctima nació en fecha 26 de junio de 2012, es decir, que a la fecha tiene 9 años, de donde se deriva que en modo alguno, aun cuando ella haya consentido una relación con un mayor, esta relación no puede ser considerada una seducción, toda vez, que a esa edad no se tiene discernimiento para saber lo que es bueno o malo. Agrega también que existió violación al artículo 124 del Código Procesal Penal.

9. Sobre lo alegado por los recurrentes con respecto a errado valor otorgado a las pruebas, es bueno recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en la normativa procesal para acreditar los hechos y sus circunstancias

referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

10. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

11. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar las quejas vertidas en contra de la actuación del tribunal de segundo grado, evidencia que, contrario a lo argüido, no llevan razón los recurrentes en sus planteamientos, pues la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de juicio, en razón de que les resultaron congruentes con la solución del caso, lo que en modo alguno implica el desconocimiento de los motivos de apelación planteados ante esa instancia en contra del fallo apelado, pues la alzada actuó conforme a los hechos fijados en el tribunal de juicio, al desestimar el vicio denunciado concerniente al valor que se le otorgó al Informe Psicológico Preliminar de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Ana María Amador, Psicólogo Forense, adscrita a la Inacif, por encima de lo declarado por la víctima en la entrevistada que se realizó en la Cámara de Gessel.

12. Los querellantes aducen que debió dársele preminencia a lo relatado por la agraviada en la Cámara de Gesell, en donde ofreció un cambio de su versión de los hechos. Sobre ese aspecto esta sala comparte la opinión fijada por la Corte *a qua* en las que razonó: *ciertamente se evidencia que la adolescente en la etapa inicial cuando los hechos fueron develados, que es donde los hechos se encuentran con la mayor dimensión y objetividad, pues da una versión de ellos y más luego, pues varía su declaración con la finalidad de agravar las circunstancias de los mismos. Que esta Corte considera, al igual que consideró el tribunal sentenciador, que esta variación de la declaración de la menor de edad víctima del proceso, no puede agravar la situación del encartado, sino que el tribunal, debe justipreciar la misma y retener de esta, aquellos detalles circunstanciales que objetivamente pueda ser corroborados, siempre tomando en cuenta que, tratándose de un testimonio que es al mismo tiempo acusador y víctima,*

*el grado de exigencia de valoración debe ser mayor, por el grado de subjetividad que supone conlleva el testimonio de la víctima, todo lo cual ha sido lo ponderado por el tribunal de juicio, pues hemos visto que dicho tribunal se inclinó por retener, sólo aquellos hechos, que siendo ilícitos, el encartado se inclinó o se motivó por llevar a cabo y en consecuencia, violar la norma en ese sentido, sin embargo, rechaza aquellos detalles que han querido ser traídos al juicio y al proceso para agravar la situación, más allá de cómo realmente ocurrieron los hechos entre las partes.*

13. Continuando con lo establecido en el párrafo anterior, el cambio de versión que vino después puede ser usual en estos casos puesto que la máxima de experiencia evidencia las presiones que se ejercen sobre las víctimas, por lo que los argumentos de los recurrentes carecen de solidez; todo ello pone en evidencia que el tribunal de marras observó los motivos por los cuales se le dio credibilidad al testimonio ofrecido por la víctima en el Informe Psicológico Preliminar, el cual fue corroborado por el certificado médico que le fue practicado a la menor, el cual caracterizó la existencia de desfloración antigua; así como los motivos por los cuales no se le dio valor probatorio a otros elementos de prueba; por vía de consecuencia, esta corte casacional no advierte la existencia de error en la determinación de los hechos, en la valoración probatoria y la aludida desnaturalización de los hechos, debido a que no se trató de una motivación aparente como refieren los recurrentes, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada, acorde a los lineamientos de la sana crítica racional (artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal); por lo que procede desestimar dicho alegato.

14. En cuanto al cuestionamiento de los querellantes sobre la falta de caracterización de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados<sup>379</sup>.

15. En ese tenor, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron

---

379 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma.

16. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos los tipos penales tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 12 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

17. Una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procedía o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, llegó a la conclusión de que el tipo penal retenido era seducción sexual a una menor de edad de 15 años, en concurso con el abuso sexual, deducción a la que se arribó de la valoración conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, ponderación con la que estuvo conteste la Corte de Apelación.

18. De lo descrito precedentemente, resulta improcedente el reclamo de los casacionistas al quedar determinada la responsabilidad penal del imputado conforme a las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, que tipifican y sancionan la seducción y el abuso sexual, todo ello, sobre la base de elementos probatorios suficientes que oportunamente corroboraron la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, fueron viables para concretizar que el encartado cometió los hechos por los cuales fue acusado desde el inicio del proceso.

19. En lo atinente al punto alegado en el medio casacional esgrimido relativo a que la alzada estableció que la víctima nació en fecha 26 de junio de 2012, es decir, que a la fecha tiene 9 años, de donde se deriva que, en modo alguno, aun cuando ella haya consentido una relación con un mayor, esta relación no puede ser considerada una seducción, toda vez que a esa edad no se tiene discernimiento para saber lo que es bueno o malo. Esta sala luego de examinar las piezas que conforman la glosa procesal, constata que en el acta de nacimiento correspondiente a la menor agraviada se establece que nació el 21 de agosto del año 2002,

evidenciándose que se trata de un error material cometido por el tribunal de primer grado y replicado por la Corte *a qua*, que no influye en el dispositivo de la decisión y mucho menos en la fundamentación, toda vez que en el fáctico presentando y debatido por los juzgadores quedó indefectiblemente establecido que al momento de la ocurrencia de los hechos la menor víctima tenía catorce años, por lo que este alegato se desestima por carecer de sustento.

20. Como se observa en este punto, la parte recurrente expone la existencia de la violación al artículo 124 de la norma procesal penal, que se refiere al desistimiento del actor civil; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a dicha disposición; por lo que procede desestimar esa parte del alegato, por carecer de sustento jurídico.

21. Respecto al alegato de la insuficiencia de motivos y errónea valoración probatoria por parte del tribunal de marras, esta Segunda Sala constata que estos reparos ya fueron formulados en los medios primero y segundo y a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta Alzada.

En cuanto al recurso de Wellington de Oleo Romero.

22. En el único medio de su instancia recursiva refiere el recurrente en síntesis que el acto impugnado es manifiestamente infundado, pues a su entender la corte de apelación hizo una errónea interpretación de los hechos y derechos al no existir una verdadera correlación entre el delito acreditado y erróneamente valorado que conllevó a la desafortunada decisión totalmente irracional, causándole un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial lo concerniente a la motivación de las decisiones, el principio de acreditación y valoración de las pruebas, la legalidad de las pruebas y la exclusión probatoria, que se contraen las disposiciones de los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal.

23. Atendiendo a los fundamentos elevados, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma

a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

24. Al tenor de lo establecido, del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que efectuó la Corte *a qua* a la decisión rendida por el *a quo*, procediendo a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, fundamentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de los tipos penales contenidos en la acusación que dieron lugar a la calificación jurídica otorgada, en base a los hechos fijados y probados y analizando la dimensión probatoria de la prueba testimonial, así como el conjunto de pruebas documentales, auditiva y pericial, que permitieron la vinculación directa del justiciable en la ocurrencia del delito, en este caso, la seducción de una menor de edad, ilícito previsto y sancionado por los artículos 355 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03; quedando, en consecuencia, destruida fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia, motivo por el cual al quedar determinada su responsabilidad penal fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años.

25. Al hilo de lo consignado, es pertinente acotar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la presunción de inocencia que envuelve a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso.

26. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de

prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la intermediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación, lo único revisable es lo que surja de la intermediación, por lo que, en tales circunstancias, al no advertirse las violaciones a las que hace alusión el recurrente, resultan improcedentes sus reclamos y por tal razón se desestiman por carecer de sustento jurídico.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Rosmery Rojas Russell y Alejandro Antonio Suárez José, ambos querellantes constituidos en actores civiles; y 2) Wellington de Oleo Romero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0827****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 19 de noviembre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Lenin Michael Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lenin Michael Reyes, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 149, parte atrás, sector La Otra Banda, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno*

(2021), a las 10:30 de la mañana, por el adolescente Lenin Michael Reyes, por medio de su defensa técnica, Lcdo. Ramón Antonio Gómez Disla, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00039, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00039, de fecha 19 de julio de 2021, declaró al adolescente Lenin Michael Reyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75.II, de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 1 año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00470 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lenin Michael Reyes y se fijó audiencia para el 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Lenin Michael Reyes, contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de noviembre de 2021, sobre la base de que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, respetando los derechos y las garantías fundamentales del recurrente, no confirmarse los vicios denunciados. Segundo: Eximir las costas penales acorde con las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Lenin Michael Reyes, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguientes:

**Único Motivo:** *Que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 del mes de noviembre del año 2021, desestimó el recurso de apelación incoado por el adolescente imputado Lenin Michael Reyes, y confirmó la decisión impugnada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, no obstante, la defensa técnica haber aportado en su escrito que el adolescente imputado Lenin Michael Reyes se encontraba en un colmado cerca de su casa, cuando fue apresado y se contradice con el agente que este dice que arrojó la sustancia a dos pies y que el adolescente emprendió la fuga en ese instante. Que el agente actuante nunca se presentó a depone ante el juez, citándose en cuatro (4) ocasiones a dicho agente, y el mismo nunca hizo presencia ante el tribunal para aportar los medios de prueba en contra del adolescente imputado Lenin Michael Reyes, que no tenía nada comprometedor.(...) que la jueza a quo, al momento de fallar impuso al adolescente una sanción de bajo el argumento de que ha quedado configurado de que supuestamente a nuestro representado había lanzado una sustancia a tres pies del mismo, sin ningún medio de prueba que avalen la misma, y no tenía nada comprometedor encima de él, ya que, se encontraba en un colmado en ese momento ya que en la sentencia existen irregularidad y licitudes en la misma.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada después de examinar la sentencia impugnada y el análisis que la jueza de primera instancia realizó a los elementos de

prueba presentados por el órgano acusador anteriormente descritos, constata que estos fueron correctamente valorados, según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; la argumentación probatoria contenida en los fundamentos 11, 12 y 13 de la sentencia atacada, proporciona las razones de su convencimiento, y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del adolescente imputado y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; lo que ofrece los elementos de juicio necesarios que permite a esta corte verificar que se ha respetado la regla de valoración de la prueba y que la juzgadora motiva en hecho y derecho su decisión, la cual tiene sustento probatorio; contrario a lo que se alega en el recurso. Que tanto el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 28 de agosto de 2020, como el acta de arresto flagrante de fecha 28 de agosto de 2020, ambas levantadas por el agente de la DNCD Carlos Manuel Castro Luna; la juzgadora le otorgó entero crédito, porque cuentan con los requisitos legales para su validez y fueron realizadas conforme a los parámetros exigidos por los 139 y 224 del Código Procesal Penal, ya que recogen las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al adolescente imputado Lenin Michael Reyes; especifican de manera precisa el motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. También consigna lo ocupado mediante dicho registro, y que las mismas fueron incorporadas al proceso mediante lectura como una excepción a la oralidad, en atención al artículo 312.1 del citado código. Respecto a lo alegado por la defensa de que la juzgadora le impuso una sanción al adolescente imputado, bajo el argumento de que quedó configurado que este “había lanzado una sustancia a tres pies del mismo”, sin ningún medio de prueba que lo avalara; esta Corte considera que no le asiste razón en sus pretensiones, en vista de que tal y como apreció la jueza del Tribunal a quo, el acta de inspección de lugares y/o cosas, y el acta de arresto flagrante contienen todos los requisitos que para su validez prevé la normativa procesal penal sobre la materia; en tanto que en las mismas se consigna que la inspección de lugares y/o cosas y registro del imputado se llevó a cabo el 28 de agosto del año 2020, realizado por el cabo Carlos Manuel Castro Luna, FARD, DNCD, Zona Norte, quien suscribió las actas; en las cuales se relata que dicho agente en

compañía de más miembros del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de esta ciudad de Santiago, cuando realizaba un operativo en el Peatón 1, casi esquina Anselmo Copello, sin número del sector de Baracoa de esta ciudad de Santiago, donde según denuncias ciudadanas funciona un punto de venta, distribución y tráfico de sustancias narcóticas, al momento de hacer presencia en dicho lugar observó: “una persona desconocida de sexo masculino, que se encontraba solo y parado en la vía, quien al notar su presencia adoptó un perfil sospechoso y nervioso y lanzó al suelo un objeto desconocido, emprendiendo la huida siendo detenido a una corta distancia, por lo que de inmediato me le acerqué y me identifiqué como miembro de la DNCD, no obstante estar debidamente identificado y le solicité que se le identificara quien dijo ser Leni Michael Reyes, a quien le informé que por su actitud tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito en los alrededores de donde se encontraba al momento de mi llegada, invitándolo a que se lo mostrara y advirtiéndole que de negarse procedería a realizar una inspección de lugar, negándose este a mi solicitud, por lo cual le informé, que se realizaría una inspección de lugar y lo invité a que presenciara la misma (...);” consigna además, que el agente actuante procedió a levantar y a ocupar con su mano derecha del suelo, y en presencia del adolescente imputado, justo a una distancia de tres (3) pies de donde éste se encontraba parado inicialmente, al momento de la llegada del equipo operacional de la DNCD, una funda plástica de color rosado con transparente, que al ser revisada por dicho agente, contenía en su interior cincuenta y ocho (58) porciones de un polvo blanco, que por su textura y característica se presume es cocaína, de las cuales una (1) porción estaba envuelta en recorte de funda plástica de color blanco, veinticuatro (24) porciones envueltas en recortes de funda plástica de color azul con transparente y las treinta y tres (33) porciones restantes, envueltas en recortes de funda plástica de color negro con transparente, con un peso aproximado de ciento cuatro punto dos (104.2) gramos, así como también una balanza marca Tanita, de color negro, y la cantidad de cuatrocientos pesos (RD\$400.00), en diferentes monedas. Consta también que, una vez concluida la inspección de lugar de referencia, y levantada el acta al efecto; el agente captor procedió a levantar acta de arresto por infracción flagrante en contra del citado adolescente, especificando que “el mismo tenía pleno conocimiento y dominio de la sustancia ocupada”. Que en el acta de arresto por

infracción flagrante de fecha 28-08-2020, se reitera lo descrito en la citada acta de inspección de lugar y/o cosas, en lo referente al tipo de operativo realizado, motivo del mismo, dirección del lugar, hora y el equipo que intervino; la forma en la que fue observado el adolescente al llegar al lugar, la sustancia controlada ocupada a dicho adolescente; así como las evidencias establecidas en la ya mencionada acta de inspección, por lo que procedió a leerle los derechos constitucionales al adolescente Lenin Michael Reyes y ponerlo bajo arresto, por tener dominio y control de lo ocupado. Que contrario a lo argumentado por la defensa, advertimos que en las actas antes descritas, de manera concreta la de inspección de lugares y/o cosas, especifican con claridad el lugar donde se realizó la inspección y registro del encartado; al indicar que el adolescente Lenin Michael Reyes se encontraba solo y parado en el Peatón 1, casi esquina Anselmo Copello, sin número del sector Baracoa de esta ciudad de Santiago, lugar donde según denuncias ciudadanas opera un punto de venta de sustancias controladas, y que el mismo al notar la presencia de los agentes adoptó un perfil sospechoso y nervioso, lanzando al suelo un objeto desconocido y emprendiendo la huida, siendo detenido a una corta distancia; y el objeto lanzado por éste fue levantado y ocupado del suelo por el agente actuante en presencia del referido adolescente, a tres (3) pies de donde se encontraba parado cuando se inició el operativo, así como el contenido del mismo que se relata en dichas actas y que figura en el fundamento 6 de esta decisión. Información que, a criterio de esta alzada, contrario a lo alegado en el recurso, no deja duda respecto a que fue el adolescente y no otra persona, quien lanzó el objeto desconocido, que fue recogido a pocos pies de distancia de donde se encontraba el imputado y de su contenido; mismo que al ser analizado concluyó que: “las cincuenta y ocho (58) porciones de polvo envueltas en plástico, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 103.07 gramos”, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2020-09-25-006604, de fecha 8/09/2020; prueba pericial que además de corroborar las actas levantadas en este proceso, fue efectuada por una persona con calidad habilitante para expedir este tipo de dictamen por la experticia en la materia y, se ubica dentro de la prueba documental que constituye una excepción a la oralidad y, por tanto incorporada al juicio por su lectura en los términos del artículo 312.3 del Código Procesal Penal; como correctamente apreció la juzgadora en el fundamento 13 de la sentencia atacada.

Razonamiento que comparte esta alzada, por estar sustentado en la normativa procesal penal. Que en lo referente a las pruebas materiales consistentes en: a) la suma de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00) en diferentes denominaciones y b) una balanza de color negro marca Tanita, aportadas al presente proceso; la juzgadora le otorgó valor probatorio por ser demostrativa de los hechos y por tener corroboración con las actas levantadas por el agente captor Carlos Manuel Castro Luna, que describen dicho hallazgo, las cuales como ya señalamos fueron incorporadas al juicio por su lectura; como se especifica en el fundamento 12 de la sentencia impugnada. En lo concerniente al alegato de la defensa de que el agente de la DNCD no compareció a la audiencia, en la que se conoció el juicio del proceso seguido en contra del adolescente Lenin Michael Reyes, no obstante haber sido citado en varias ocasiones, por lo que el órgano acusador no presentó su testimonio; observamos que en la página 4 de la atacada, se consigna que el cabo Carlos Manuel Castro Luna, no compareció y el representante del Ministerio Público desistió de su testimonio, "(...) a lo que no se opuso la defensa técnica del adolescente"; por tanto quedó evidenciado que la referida prueba no se produjo, porque la defensa del imputado dio su consentimiento al desistimiento hecho por el Ministerio Público, de las declaraciones del testigo Carlos Manuel Castro Luna; que aunque en el escrito del recurso se indica la falta y contradicción, no se concretiza cuál es el agravio que dicho desistimiento le causa al hoy apelante; advirtiendo esta corte que ello no vulnera el derecho de defensa del encartado, tampoco el debido proceso; porque en el caso de que se trata, el tribunal dio oportunidad a la defensa para que se pronunciara al respecto; con lo que se garantizó el derecho de defensa y acceso a las pruebas; en vista de que sin el consentimiento de las otras partes que intervienen en el proceso, el desistimiento de la prueba por parte de quien la ofreció no tendría eficacia; esto así porque en el proceso penal prevalece el principio denominado por la doctrina como "comunidad de las pruebas", mediante el cual la prueba debidamente aportada al proceso por cualquiera de las partes, forma parte del proceso y no de las partes; caso en el cual pueden ser utilizadas por la contraparte ya sea como medio de defensa o de ataque. De manera que, si la parte acusadora desiste de un testigo cuya declaración la defensa considera fundamental para aprovecharlo como medio de defensa o para atacar la prueba en el proceso, en el caso concreto (el acta de inspección de lugares y/o cosas y el acta

de arresto flagrante), la defensa técnica del encartado podía solicitar su audición; sin embargo, no lo hizo. Destacando esta alzada, que en el caso en análisis no se advierte la esencialidad de dicho testimonio, debido a que no se ha comprobado que exista alguna circunstancia o dato contenido en las actas en mención que amerite aclaración. Que el hecho de que no se desahogara la prueba testimonial del agente captor Carlos Manuel Castro Luna, cabo FARD, DNCD, Zona Norte, persona que realizó el registro del imputado Lenin Michael Reyes, en ocasión del operativo que se llevó a efecto en compañía de más miembros del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de esta ciudad de Santiago, específicamente en el Peatón 1, casi esquina Anselmo Copello, sin número del sector Baracoa de esta ciudad de Santiago; no debilita el valor probatorio de las actas levantadas por éste, por las razones siguientes: a) En la sentencia recurrida se consigna que las actas en análisis fueron incorporadas al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad de las contenidas en el artículo 312.1 del Código Procesal Penal; por lo que se verifica que, respecto a su contenido, las mismas constituyen un medio de prueba sometido al control por parte de la defensa, quien participó en el acto de producción de las indicadas pruebas documental, teniendo la oportunidad de atacarlas, lo cual se manifiesta a plenitud en el juicio; pero como se advierte en la sentencia la defensa no refutó las mismas, más bien solicitó que al adolescente se le impusiera libertad asistida como sanción (página 3 de la sentencia recurrida); b) Que el acta de inspección de lugar y/o cosas y el acta de arresto flagrante, regulada la primera en el artículo 173 y la segunda en el 224, respectivamente, del Código Procesal Penal, se trata de las actas a la que alude el apartado 1 del artículo 312 del citado código, que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin necesidad de autenticación por un testigo, como una excepción a la oralidad; como lo ha reiterado esta corte en casuística semejantes a la planteada, siguiendo el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido en la sentencia núm. 492, del 26/6/2017, fundamentado en que la norma procesal que las rige expresamente no dispone condición; requisito que sí se aplica a las contenidas en el numeral 2 de la citada norma procesal, que no es el caso concreto; por lo que las indicadas actas incorporadas por su lectura, conservan todo su valor jurídico como prueba a cargo, aun con el desistimiento del agente actuante, teniendo en cuenta que dichas actas no generan duda alguna como



alude la defensa, en torno al lugar donde se realizó el registro, el objeto lanzado al suelo por el adolescente a tres pies de donde este se encontraba parado al iniciar el operativo y la sustancia controlada que le fue ocupada dentro del objeto arrojado por este. Que contrario a lo alegado en el recurso, en la sentencia apelada se verifica que las pruebas presentadas como soporte de la acusación seguida al adolescente Lenin Michael Reyes, fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, conforme las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que determinó que el acta de inspección de lugares y/o cosas y el acta por infracción flagrante del registro y arresto realizado al adolescente Lenin Michael Reyes de fecha 28 de agosto del año 2020, levantadas por el agente actuante Carlos Manuel Castro Luna; y el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2020-09-25-006604, de fecha 08/09/2020, son suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal por los hechos imputados en su contra; por lo que procedió a declarar su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria, imponiendo una sanción privativa de libertad proporcional a los hechos probados y acorde con los principios que rigen la justicia penal de la persona adolescente. Actuación que consideramos correcta por entender que de las referidas actas surge de manera indudable que al efectuarse la inspección de lugar y registro al adolescente Lenin Michael Reyes, se le encontró la sustancia en la forma que se describe en el acta citada en otra parte de esta decisión, y por el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2020-09-25-006604, de fecha 8/9/2020, se determinó que la sustancia ocupada en el objeto lanzado por el adolescente imputado a tres pies de donde estaba parado inicialmente a la llegada de los agentes que participaron en el operativo, se trata de cocaína clorhidratada con un peso de 103.07 gramos; que en criterio de esta Alzada estas pruebas vinculan al adolescente imputado en este proceso, al ubicarlo en el lugar de los hechos y en pleno conocimiento y dominio de la sustancia ocupada lanzada por este en la distancia antes indicada. Se verifica también que dichas pruebas, cuentan con el valor suficiente para determinar la culpabilidad del imputado respecto a la infracción que se le atribuye, consistente en el tráfico de drogas, que se determina por el peso de la droga que le fue ocupada a dicho adolescente, al superar la cantidad de cinco (5) gramos de cocaína, conforme a los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88; como estableció el Tribunal a quo; que además, según consta el fundamento 19, comprobó “la

conurrencia de los elementos caracterizadores de dicha infracción a saber: a) La posesión de las sustancias controladas en las cantidades determinadas por la ley, constatado porque el imputado Lenin Michael Reyes, se hallaba en posesión de las drogas ocupadas; b) La calidad de traficante que se le adjudica, lo cual se desprende por el peso de la droga que le fue ocupada a dicho adolescente, al superar la cantidad de cinco (5) gramos de cocaína, conforme a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88; c) La intención delictuosa, que se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida e ilegal de dicha droga, es decir, sin que nadie ejerciera algún constreñimiento sobre el adolescente imputado, éste infringió la ley en uso racional y pleno discernimiento, a sabiendas de que la posesión de drogas narcóticas constituía un hecho prohibido por la norma; d) El elemento legal, porque se trata de una actuación tipificada en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”; que comprobada la culpabilidad de Lenin Michael Reyes, es incuestionable el razonamiento del tribunal de juicio en el sentido de dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, según el cual: “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado” [Sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto describe los hechos fijados por el ministerio público y sostiene que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, no obstante, la defensa técnica haber aportado en su escrito que el adolescente imputado se encontraba en un colmado cerca de su casa, cuando fue apresado y se contradice con el agente que este dice que arrojó la sustancia a dos pies y que el adolescente emprendió la fuga en ese instante. Que el agente actuante nunca se presentó a deponer ante el juez, no obstante, haber sido citado en cuatro (4) ocasiones, nunca hizo presencia ante el tribunal, que la jueza *a quo*, al momento de fallar impuso al adolescente una sanción bajo el argumento de que él lanzó una funda conteniendo sustancia controlada, a tres pies de distancia, sin ningún medio de prueba que lo avale.

4.2. Sobre la afirmación del recurrente de que el adolescente imputado se encontraba en un colmado cerca de su casa, cuando fue apresado, teoría que se contradice con lo consignado por el agente que estableció que arrojó la sustancia a dos pies y que el recurrente emprendió la fuga; con relación a este punto, es preciso establecer que para que lo manifestado prospere el reclamante debe probar que la valoración probatoria que expone es la única posible frente a la realidad procesal, demostrando que evidentemente existió un error en la valoración realizada por el juzgador.

4.3. En ese sentido, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en el acto impugnado, toda vez que la Corte *a qua*, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados, realizó un análisis crítico a la decisión condenatoria, determinando que los elementos de pruebas fueron valorados con el uso adecuado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que demostraron que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el adolescente imputado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a que los hechos acontecieron tal y como se consigna en las actas levantadas al efecto, a saber el acta de inspección de lugares y/o cosas y el acta de arresto flagrante, al quedar indefectiblemente probado que estas fueron levantadas por el agente de la (DNCD) Carlos Manuel Castro Luna; que la juzgadora *a quo* le otorgó entero crédito, porque fueron realizadas conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. También consigna la sustancia narcótica ocupada mediante dicho registro, el perfil mostrado por el adolescente al llegar los agentes al lugar, y que finalmente tenía el dominio y control de lo ocupado.

4.4. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, esta Sala entiende correcta la posición asumida por la Corte *a qua* al razonar que no obstante el órgano acusador desistió del testimonio del agente actuante, se incorporaron al juicio por medio de su lectura y en atención a las excepciones de oralidad que prevé la normativa procesal

penal, las actas de inspección de lugares y/o cosas y de arresto flagrante, documentos válidos que recogen las incidencias del arresto practicado al adolescente imputado, las cuales fueron incorporadas conforme a criterios racionales de determinación de los hechos, elementos probatorios que unidos a las demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, sirvieron de sustento para determinar cabalmente la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo, emitió un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

4.5. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza probatoria al acta de inspección de lugares y/o cosas y al acta de arresto flagrante, debidamente incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.6. En el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el tribunal de primer grado acreditó las referidas actas, levantadas por el agente actuante, Carlos Manuel Castro Luna, pruebas que fueron instrumentadas conforme a las reglas legales; que las diligencias recogidas en las actas de referencia, instauran que el citado agente del organismo antinarcóticos, actuaba en calidad de oficial actuante, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que dichas actas informaban sobre lo percibido por el agente, por lo que podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió; que contrario a lo planteado por el recurrente, su estimación no podría depender de que el agente concurriera al juicio a prestar declaraciones, puesto que admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia,

toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

4.7. Al no observarse los vicios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

#### VI. De la notificación al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

7.1 Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenin Michael Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 473- 2021-SEEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0828**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana y Franklin Hipólito o Franklin Marte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, Licda. Dahiana Gómez y Lic. Enmanuel Mota Concepción.
<b>Recurrida:</b>	Jelin Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Sánchez y Raúl Rodríguez Sierra.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana, dominicano, mayor de edad,

no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Maximiliano Gómez, núm. 103, sector Villa Orilla, ciudad y provincia San Pedro de Macorís; y 2) Franklin Hipólito o Franklin Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042179-5, domiciliado en la calle Maximiliano Gómez, casa s/n, sector Villa Orilla, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-829, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Hipólito y/o Franklin Hipólito; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2019, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Batista Fulgencio Santana y/o Cristian Antonio Batista Santana, ambos contra la sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00055, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los imputados estar asistidos por la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00055, de fecha 6 del mes de mayo del año 2019, declaró al ciudadano Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36; y mientras que al ciudadano Franklin Hipólito o Franklin Marte, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, condenándolos a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00125 del 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados



admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana y Franklin Hipólito o Franklin Marte y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, en representación de Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana, parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; observar la fecha de notificación que ha causado una acción de indefensión al encartado, conforme las resoluciones 1732 y siguiente. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, tenga a bien anular la decisión por los vicios enunciados, y que esta honorable Cámara Penal de Corte de Casación, en atribuciones penales de la República, tenga a bien anular la sentencia y enviar a un nuevo juicio a una corte penal diferente y reproducir todas las evidencias, en específico el video, a través de tecnología de punta, para salir de todas dudas en el hecho en cuestión las cuales están depositadas. Tercero: En cuanto a los testimonios de Josué David Cedeño Rosario (investigador), María de las Mercedes Vásquez Rosario, Rafael Antonio Vásquez, Melisa Hernández, Modesta Hernández, María Hernández, Belkis María Asencia, Domingo Hernández, que sean acogidos estos testigos que fueron debidamente depositados en el informe de investigaciones la unidad de investigación de la región este, cuya evidencia es de suma importancia, y cuya petición no fue respondida. Cuarto: Que en cuanto al testimonio de Ezequiel Antonio Rambalde, propietario de la pasola que supuestamente andaban los encartados este hecho es evidencia clave, el mismo sea escuchado. Quinto: Que el video donde se ve la gráfica sea observado en audiencia y el mismo sea propuesto por peritos ingenieros para ser revelado y esclarecido, estas graficas son de suma*

*importancia para el esclarecimiento del proceso. Y como último petitorio es que el plazo máximo, conforme a los artículos 148 y 44, numeral 2, que habla de la extinción de la acción penal, a la fecha este proceso tiene siete años, va para siete años y la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por negligencia, muchas veces no acciona mandando los procesos en tiempo hábil, en tal sentido sea extinguida la acción penal.*

1.4.2. Lcda. Dahiana Gómez, abogada adscrita a la defensa pública del Departamento de San Francisco de Macorís, en sustitución provisional del defensor del mismo departamento Lcdo. Enmanuel Mota Concepción, en representación de Franklin Hipólito o Franklin Marte, parte recurrente: *De manera incidental nosotros vamos a pedir la extinción del por la duración máxima del mismo como lo establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 44 inciso 11; y ya de manera formal, nosotros vamos a concluir conforme a nuestro escrito de casación: Primero: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados en nuestro escrito de casación, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el mismo; y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, de nuestra normativa procesal vigente, proceda a dictar sentencia directamente sobre el caso, sobre las base de las comprobaciones de medio propuesto, consistente en la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; y en consecuencia, proceda dictar la absolución del recurrente Franklin Hipólito, por haberse probado el vicio, anulando la sentencia objeto del presente recurso núm. 334-2019-SSEN-829, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2019, dictada por las Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: De manera subsidiariamente sin que esto traiga como consecuencia que renunciemos a nuestras conclusiones principales, ordenar un nuevo juicio a favor de la parte recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar asistido por la defensoría pública.*

1.4.3. Lcdos. José Alberto Sánchez por sí y por el Lcdo. Raúl Rodríguez Sierra, en representación de Jelin Sosa, parte recurrida: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto, tanto por la defensa pública, a favor de los encartados en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado dicho recurso por el mismo ser improcedente y carente de base legal, toda vez que la Cámara a qua de la Cámara Penal del Colegiado de San Pedro de Macorís ha*

*dictado buena sentencia bajo el núm. 334-2019-SSEN-829. Tercero: Que sean confirmada dicha sentencia.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sean rechazadas la casación procurada por Cristian Batista Fulgencio Santana y/o Cristian Antonio Batista Santana y Franklin Hipólito y/o Franklin Marte (imputados/civilmente demandados), contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-829, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre del año 2019, habida cuenta que la Corte a qua en correcto uso de sus facultades dio motivos suficientes, concordantes y vinculantes que justifican su fallo, y adoptó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido y probado por la acusación, evidenciando la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron la conducta culpable de ambos imputados recurrentes, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer Motivo:** *Falta de voluntad de reproducción de las imágenes por parte del ministerio público de San Pedro de Macorís y la dotación encargada.* **Cuarto Motivo:** *Presunción de inocencia.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** De conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal establece: 1. El recurso de apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días hábiles a partir de su notificación. No obstante, el tribunal a quo no ha hecho entrega de la sentencia, por lo que queda abierto el proceso para hacer depósito en cualquier estado. Dicha sentencia notificada en fecha jueves 15 de julio del año 2021; que contado los días hábiles se vence el doce (12) del mes de agosto del año 2021. A que la sentencia nos fue notificada en fecha 15/07/2021, la misma fue notificada en desconocimiento de su abogado al imputado, en fecha anterior, y fue enviado el expediente ante la Suprema Corte de Justicia. Le establecimos a la secretaría que eso estaba mal, ya que la oficina nuestra (Oficina de Defensa Pública) queda en la primera planta del Palacio de Justicia, que es más cerca notificarnos a nosotros primero, porque el imputado entra en un estado de indefensión. 2. Que no se ha probado más allá de toda duda razonable la acusación vertida por el Ministerio Público, en razón de que la única prueba que sostiene dicha acusación en un video, cuyas gráficas tomadas y presentadas por el Ministerio Público no son observables. Se ven borrosas y no se pueden identificar las personas que actuaron en el hecho. Que las dos declaraciones de los agentes policiales, ambos establecen reconocer a los ciudadanos encartados como responsable de ser los autores del hecho a través de las imágenes de los videos. Que solo hay que ver el video y verificar que no existen imágenes distinguibles de quienes realizaron el acto de homicidio, por lo que el proceso como tal carece de pruebas contundentes que prueben el hecho como tal. Que en el sentido amplio del derecho se manifiesta que existen grandes incongruencias entre la acusación, la condena y el razonamiento del tribunal al momento de tomar la decisión de condenar al encartado a la pena de veinte (20) años. **En cuanto al segundo motivo:** La sentencia de la Cámara Penal de la Corte Penal núm. 334-2017-SEEN-829, 20 de diciembre de 2019, establece en su motivación: Que la aseveración del agente Hernández Rodríguez con respecto a la identificación de los imputados en los videos recuperados en los establecimientos de la zona resulta fuera de toda duda razonable para dar por establecida la responsabilidad penal de los acusados. (Bis). Testimonio tomado en audiencia al agente José Gregorio Hernández Rodríguez que en la audiencia ante la Cámara Penal del Tribunal Colegiado estableció lo siguiente: “íbamos por la calle

*Francisco Alberto Caamaño, patrullando en una motorizada, estábamos parados en el semáforo próximo a Astrapú, de frente a nosotros estaban dos personas en una pasola Honda Lead 100, negra. Nosotros teníamos información de que andaban dos en una pasola de ese tipo, atracando en las calles”. Las declaraciones de este testigo presencial José Gregorio Hernández Rodríguez, que establece que la pasola es negra, pero que en la acusación y en otras declaraciones dice que era gris, es evidente un acto incongruente, que produce una consecuencia ilógica para mantener una sentencia manifiestamente infundada. **En cuanto al tercer motivo:** Que el Ministerio Público y la policía tuvieron el equipo de investigación y reproducción tecnológica y no pudieron descifrar los rostros de las personas que actuaron en la escena del crimen, sea por falta de voluntad, o encubrir los verdaderos autores, que en este momento gozan de libertad, mientras estos ciudadanos tienen una pena de veinte años. La defensa expuso, una investigación que fue admitida por el Juez de la Instrucción donde existen más de 10 testigos, habiendo propuesto al autor de la investigación que es la única investigación que existe por el investigador Josué Cedeño, a quien rechazan como a su investigación de los hechos; única prueba que puede exponerse como cierta. También se presentó el testimonio de Magalys Hernández, que señala que la noche de los hechos el señor Cristian Batista se encontraba en su casa enfermo, dando fe y testimonio de esto, conjuntamente con nueve (9) testigos que no fueron escuchados, violentando el derecho de defensa, esto conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8. **En cuanto al cuarto motivo:** Resulta que, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, se emitió una orden de arresto en contra del ciudadano Franklin Hipólito a quien ellos le llaman Trujillito, pero en cuanto al encartado Cristian Batista, no se encuentra ninguna orden motivada de un juez competente, y supuestamente fueron reconocidos por los videos. De manera que Cristian Batista fue apresado sin orden motivada de un juez competente, ya que no se individualizó a quien apresaban, estableciendo que la presunción de inocencia viene la-cerada, violentada desde la primera fase de la investigación.*

2.3. El recurrente Franklin Hipólito o Franklin Marte, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.) 68, 69 y 74.4 C.D., así como 14, 24, 25 y 336 del Código Procesal Penal.

2.4. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*En el caso de la especie, el Tribunal a quo, no responde ni motiva de manera adecuada y suficiente como dispone la norma, pues solo se limita a responder en 3 líneas, los dos motivos establecidos en el recurso de apelación realizado por la defensa de Franklin Hipólito, los cuales versan sobre: 1. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal (art. 417-4), y 2. Inobservancia de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano (art. 417-4). La Corte no responde ni mucho menos motiva, conforme al recurso de apelación realizado si el conjunto de las pruebas fue útiles y convincentes, conforme al artículo 172, para destruir la presunción de inocencia y confirmar una sanción de veinte años (20) dada en primer grado. Pero mucho menos indica en hecho y derecho que la aplicación de coautor aplique a nuestro representado. ¿Porque condenar a 20 años a Franklin Hipólito, por el simple hecho de andar en una pasola? ¿Porque no establecer de manera precisa cuáles son las razones fácticas respaldadas con las pruebas que indiquen su participación como autor? ¿Por qué condenarlo a la misma pena del compañero, si él no disparó? ¿Por qué el Tribunal a quo no precisó si los imputados tuvieron problemas anteriormente con ese agente policial para establecer que existió una premeditación o fue un hecho que se ejecutó en el mismo momento, pero que estuvo fuera de la planificación y/o preparación? ¿Aplica en este caso con relación al imputado Franklin Hipólito, la teoría de coautor? ¿Aplica para Franklin Hipólito la teoría de cómplice? ¿Por qué los jueces del Tribunal a quo no le dieron la calificación correcta a la conducta antijurídica? Todas estas cuestionantes, debieron ser respondidas y motivadas por el Tribunal a quo, como tribunal superior en “garantías”, cuestiones que se quedaron en el aire, y que debieron como facultad emanada de la Constitución, responder satisfactoriamente. Esto constituye un menosprecio y burla al debido proceso de ley. Y que le corresponde a la Suprema Corte ver y examinar, el presente motivo. Al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, soslaya el artículo 74, numeral 4to. de la Constitución dominicana, concerniente a la interpretación y aplicación de la norma, la cual se realiza en el sentido más favorable para el imputado.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El imputado Cristian Batista Fulgencio Santana y/o Cristian Antonio Batista Santana, en su recurso, ha presentado ante la corte argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15. Que el único medio de su recurso, la defensa técnica de Cristian Batista Fulgencio Santana y/o Cristian Antonio Batista Santana, presenta reparos, a la declaración de los testigos, asumiendo su propia interpretación y teoría del caso, en procura de descartar las imputaciones precisas que hacen estos en contra de los imputados. Que el testigo Tony Aquino Sánchez relata en forma detallada los hechos investigados, el arma y casquillos recuperados en la escena del crimen, así como el acto de reconocimiento de personas realizado al efecto, todo lo cual permitió establecer la responsabilidad penal de los imputados. Que el testigo José Gregorio Hernández Rodríguez, agente actuante, que pudo ver e incluso perseguir a los atacantes, relata al tribunal como estos desde una passola, cuando se les hizo parada, dispararon, hiriendo de muerte al occiso Ricardo Felipe Rodríguez Sosa. Que la aseveración del agente Hernández Rodríguez con respecto a la identificación de los imputados en los videos recuperados en los establecimientos de la zona, resulta fuera de toda duda razonable para dar por establecida la responsabilidad penal de los acusados. Que, así las cosas, no se ha probado, ni existe la alegada ilogicidad, planteada en el recurso. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, en la especie no existe desnaturalización alguna de los hechos, pues la defensa técnica lo que ha planteado es una interpretación diferente de los hechos, lo cual hace rebatiendo la teoría del caso que, con respecto a los hechos probados, se ha formado el tribunal. Que en la especie no se encuentra presente ninguna de las cuatro causales prevista en el artículo 337 del Código Procesal Penal para la absolución, ya que las pruebas son suficientes, el hecho existió, la defensa no alegó, ni estableció causa eximente, y el ministerio público mantuvo la acusación; razones suficientes para dejar sin mérito ese medio del recurso, aplicando el artículo 338 del citado código. Que vistas las cosas de ese modo los recursos de apelación interpuestos por los imputados deben ser desestimados por falta de fundamentos. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la

especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de los imputados. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados Franklin Marte y/o Franklin Hipólito y Cristian Batista Fulgencio Santana y/o Cristian Antonio Batista Santana incurrieron en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma. Que el imputado Franklin Marte y/o Franklin Hipólito, en su recurso, ha presentado ante la corte argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, refieren. Primer medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal (art. 417.4) Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; y 338 del Código Procesal Penal. (art. 417 numeral 4). Que, en el primer medio del recurso, la defensa técnica del imputado Franklin Hipólito y/o Franklin Marte, alega errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, hay en la especie suficientes evidencias para dejar sin mérito alguno dicho alegato. Que la llegada de los imputados al lugar en el mismo vehículo (passola), que no es de concho público, el intento de escape (iniciativa del conductor, o sea Franklin), quien incluso se fuga del área, denotan una participación activa en los hechos puestos a cargo. Que los acontecimientos antes establecidos, muestran la concertación existente entre los imputados para cometer delitos y especialmente la reacción resistencia, agresión y reacción en cadena que dejó como saldo la muerte del agente Ricardo Felipe Rodríguez Sosa; evidenciándose con ello conocimiento y voluntad para la perpetración de los hechos.



#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

##### **En cuanto al recurso de Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana**

4.1. En la primera crítica al acto impugnado el recurrente refiere que el imputado se encuentra en un estado de indefensión, puesto que la Corte *a qua* le notificó el acto impugnado a la defensa técnica en fecha 15 de julio del año 2021 y que la decisión de marras le fue notificada en desconocimiento de su abogado al imputado en fecha anterior fue y enviado el expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.3. Conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura, aún de manera íntegra.

4.4. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que el encartado, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir, defenderse y presentar sus conclusiones; razón por la cual procede la desestimación de este alegato por carecer de asidero jurídico.

4.5. En la segunda queja contenida en el primer y segundo medio, el recurrente aduce que no se probó la acusación vertida por el ministerio público, debido a que la única prueba que sostiene dicha acusación es

un video, cuyas gráficas tomadas y presentadas no son observables, ya que, se ven borrosas y no se pueden identificar las personas que actuaron en el hecho. Que en las dos declaraciones de los agentes policiales, estos manifiestan que reconocen a los encartados como responsables del hecho a través de las imágenes de los videos, imágenes que no son distinguibles y no permiten identificar quien cometió el homicidio, por lo que el proceso como tal carece de pruebas contundentes, por tanto, existen grandes incongruencias entre la acusación, la condena y el razonamiento del tribunal al tomar la decisión de condenar al encartado a la pena de veinte (20) años. Además, que el testigo presencial José Gregorio Hernández Rodríguez, de manera incongruente estableció que la pasola es negra, pero en otras declaraciones dice que era gris.

4.6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>380</sup>. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

4.7. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha comprobado que contrario a lo afirmado por el impugnante, el tribunal sentenciador para fallar como lo hizo no se sustentó únicamente en la prueba denominada “informe de video”, sino que aquella jurisdicción examinó el conjunto de pruebas aportadas entre las que destacan la prueba testimonial, a través de la cual los testigos narraron los hechos de conformidad con la percepción que tuvo cada uno y del momento a través del cual entraron en contacto con la escena del crimen, narrando de forma clara, precisa y contundente las circunstancias en que se suscitó el delito; que de manera particular el agente de la policía nacional Tony Aquino Sánchez manifestó que observó las imágenes de las cámaras de seguridad, en las que vio a

380 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

varias personas, entre ellas a los imputados hoy recurrentes; y además el agente José Gregorio Hernández Rodríguez, testigo presencial del hecho, que era la persona que se encontraba patrullando con la víctima, luego de ver las imágenes afirmó que se trataba de los encartados; por tanto, si bien como expone el justiciable las imágenes estaban borrosas, se determinó que las anatomías que se visualizaban se correspondían con las de los imputados, pruebas testificales que se corroboraron con el resto del arsenal probatorio, mismo que construyó la convicción que destruyó la presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias establecidas por la norma procesal penal y la Constitución.

4.8. Sobre la aludida contradicción en lo declarado por el testigo José Gregorio Hernández Rodríguez, pues estableció que la pasola es negra, pero en otras declaraciones dijo que era gris; si bien es cierto, que en su disposición ante el tribunal de méritos el declarante se refiere a colores distintos del vehículo en el que se transportaban los imputados al momento de cometer los hechos *tal aseveración no entraña ninguna contradicción manifiesta, ya que, es un aspecto que carece de relevancia y, por tanto, no constituye una causa de nulidad ni una eximente de responsabilidad, al no desnaturalizarse la esencia de los hechos probados y ser un instrumento útil que edificó al tribunal de primer grado respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del ilícito y además sus declaraciones no entran en contradicción con el fáctico expuesto por el órgano acusador y convergen armoniosamente con las restantes pruebas de la acusación. Dicho lo anterior, esta sala estima que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión y alcance la prueba testimonial ofrecida al constatar su idoneidad, correlación y verosimilitud, razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.*

4.9. En el tercer medio del escrito de casación el recurrente refiere en síntesis que existió falta de voluntad en la reproducción de las imágenes por parte del ministerio público, pues tuvieron el equipo de investigación y reproducción tecnológica y no pudieron descifrar los rostros de las personas que actuaron en la escena del crimen, sea por falta de voluntad, o encubrir los verdaderos autores. Que se presentó el testimonio

de Magalys Hernández, que señaló que la noche de los hechos el señor Cristian Batista se encontraba en su casa enfermo, dando fe y testimonio de esto, conjuntamente con nueve testigos que no fueron escuchados, violentando el derecho de defensa, esto conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

4.10. De lo descrito precedentemente se infiere que los argumentos expuestos no establecen de forma clara y precisa ninguna falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* al momento de emitir la sentencia impugnada, sólo se limita a desmeritar la indicada prueba audiovisual, cuestionando su licitud, respecto de la forma en que fue obtenida e incorporada al proceso, siendo estos aspectos propios de la etapa intermedia y además a falta de ponderación de las pruebas a descargo, quejas que van dirigidas específicamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este punto en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en este los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso, por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos, por tanto, se desestiman.

4.11. En lo atinente al último vicio argüido en el cuarto medio, respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, puesto que el encartado hoy recurrente, fue apresado sin orden motivada de un juez competente; esta sede casacional de la lectura del acto impugnado verifica que la Corte de Apelación no dio respuesta a este alegado incurriendo en omisión de estatuir. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

4.12. En ese sentido, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta alzada constató que los jueces *a quo* para dar al planteamiento esgrimido, razonaron de la manera siguiente:

Que el tribunal ha verificado y comprobado que al coimputado Cristian Antonio Batista Santana le fue impuesta medida de coerción en fecha nueve (9) de marzo de 2016, mediante resolución núm. 341-01-16-00212, emitida por el juez a cargo de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por solicitud del Ministerio Público de este distrito judicial, quien lo investigaba por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas (vigente entonces). Que, entre los medios de prueba aportados por el Ministerio Público como apoyatura de dicha solicitud, señala el juez actuante, en la página 3 de la citada resolución, la “orden de arresto núm. 133-2016, de fecha 2/2/2016, emitida por el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís”. A esto se suma que, según ha declarado el mayor Tony Aquino Sánchez, ambos imputados fueron entregados a la policía por diferentes personas, aunque en fechas distintas. Que, como se aprecia, una de las circunstancias que verificó y ponderó el juez de la instrucción al imponerle medida de coerción a dicho imputado, fue la existencia de una orden judicial que ordenaba su arresto, independiente de que en ese momento las autoridades que llevaban a cabo la investigación lo designaran solo por un alias, lo que no implica ninguna violación a derechos fundamentales, siempre que se verifique que la persona arrestada es la misma contra la cual se emitió la orden. En la resolución de marras no consta que la defensa de este imputado ni siquiera haya cuestionado la legalidad de su arresto, lo que se explica por la presentación de la orden correspondiente, como ha quedado dicho. Por lo que este tribunal aprecia que el arresto del señor Cristian Antonio Batista Santana fue legalmente autorizado y por tanto, no ha lugar a ninguna exclusión que pudiera derivarse del arresto de dicho imputado, por no haberse cometido ninguna violación en ese aspecto de las actuaciones procesales.

4.13. De las consideraciones que anteceden quedó determinado que contrario a lo propugnado por el recurrente, los jueces advirtieron la existencia de la orden de arresto entre los documentos aportados al proceso, en consecuencia, la detención fue realizada de manera legal, por orden

de un juez competente, tal como lo dispone la norma en sus artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal; por lo cual este alegato resulta insostenible y carente de sustento legal, al no apreciarse ninguna violación al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y al derecho a la libertad; por lo que, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido y, en consecuencia, se desestima.

En cuanto al recurso de Franklin Hipólito o Franklin Marte.

4.14. En el único medio de su instancia recursiva alega el recurrente en síntesis que la corte de apelación no respondió ni motivó de manera adecuada y suficiente como dispone la norma, pues solo se limitó a contestar en tres líneas, los dos motivos establecidos en el recurso de apelación, los cuales versaban sobre la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, la inobservancia de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y la violación al artículo 74 numeral 4to. de la Constitución dominicana. No estableciendo la alzada si el conjunto de las pruebas fue útil y convincente, conforme al artículo 172, para destruir la presunción de inocencia y confirmar una sanción de veinte años (20) dada en primer grado, pero mucho menos indica en hecho y derecho que la aplicación de coautor aplique a nuestro representado.

4.15. Del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la decisión de primer grado, ciertamente ofrece una motivación sucinta respecto de los vicios planteados en el escrito de apelación basada únicamente en los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, que lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Cristian Batista Fulgencio Santana, quedando establecido más allá de toda duda razonable que el enjuiciado tuvo una participación activa y determinante en los ilícitos endilgados,

configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como coautor del tipo penal de asociación de malhechores.

4.16. En ese contexto, y en adición a lo argumentado se impone destacar que esta sede casacional pudo comprobar que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, se encuentra debidamente justificada pues se trató de dos sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por el cuestionado video aportado de la cámara de seguridad de uno de los negocios de la zona donde ocurrió el hecho, cuyo contenido fue refrendado en el juicio por el testigo presencial, agente José Gregorio Hernández Rodríguez, así como también las pruebas documentales: acta de levantamiento de cadáver, acta de entrega voluntaria de persona, acta de reconocimiento de objeto, actas de reconocimiento de personas, acta de inspección de lugares, acta de entrega voluntaria de motocicleta, acta de denuncia, certificado del Ministerio de Interior y Policía, certificación de la Procuraduría y orden de arresto; pericial: informe de autopsia; y material: una pistola, con los cuales quedó claramente comprometida su responsabilidad penal y enervada su presunción de inocencia, por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

4.17. A modo de cierre, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional<sup>381</sup>; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el Juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestio-

381 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

nados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.18. En la audiencia celebrada ante esta alzada en ocasión al presente recurso de casación, los imputados y actuales recurrentes a través de sus defensas técnicas solicitaron la extinción del proceso por la duración máxima, como lo establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 44.

4.19. Como parte inicial, hay que destacar que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, a partir de los primeros actos del procedimiento y dicho plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.20. En ese tenor, en relación al argumento de los recurrentes, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 8 de febrero de 2016, donde se ejecutó la medida de coerción en contra del imputado, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; posteriormente, el 6 de junio de 2016 se presenta la acusación, el 6 de diciembre de 2016 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictándose sentencia al fondo el 6 de mayo de 2019; que fueron realizadas varias suspensiones durante la etapa preliminar con la finalidad de citar testigos de la defensa, arresto de testigos, reiterar arrestos, inhibición de magistrados y traslados de imputados, defensa presente prueba, solicitud cese de prisión preventiva, ausencia de abogados de la defensa, condiciones de salud de imputado; que la sentencia de segundo grado se conoció el 20 de diciembre de 2019, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148



del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido advertir que los imputados Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana y Franklin Hipólito o Franklin Marte han tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, toda vez, que fueron realizados varios reenvíos cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes les asisten.

4.21. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: [...] *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*<sup>382</sup>; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.22. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de los imputados, tales como actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes.

---

382 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

4.23. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por los imputados constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que indica que no tienen recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1 Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristian Batista Fulgencio Santana o Cristian Antonio Batista Santana; y 2) Franklin Hipólito o Franklin Marte, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSen-829, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0829**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Martha María Lama Robles de Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilylly Almánzar Mata.
<b>Recurridos:</b>	Aleycer Vivas Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Salvador Potentini Adames, Licdos. José Manuel Hernández Paredes, Octaxy Vargas y Licda. Elva Rosario Mata.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Martha María Lama Robles de Hernández, dominicana, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 002-0158319-2, domiciliada y residente en la Manzana E, edificio 1, apartamento 201, primer piso, residencial General

Antonio Duvergé, municipio y provincia San Cristóbal; y José Ernesto Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135201-0, domiciliado y residente en la manzana E, edificio I, apartamento 201, primer piso, residencial General Antonio Duvergé, municipio y provincia San Cristóbal, querellantes constituidos en actores civiles; y 2) Lcdo. Constantino Ramón Beltré Sánchez, procurador general de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con domicilio procesal en el segundo nivel del edificio que aloja el Palacio de Justicia Máximo Puello Renville, San Cristóbal, en la calle Padre Borbón, núm. 15, esquina General Cabral, Procuraduría Regional de San Cristóbal, y el Lcdo. Daryl Montes de Oca, fiscalizador de San Cristóbal, del mismo domicilio y residencia antes mencionada, representantes del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 0294-2021-SINS-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, por sí y por la Lcda. Mariellys Almánzar Mata, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022, en representación de Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, en representación de la menor de edad de iniciales D. S. H. L., parte recurrente.

Oído al Dr. Salvador Potentini Adames juntamente con el Lcdo. José Manuel Hernández Paredes, por sí y por los Lcdos. Elva Rosario Mata y Octaxy Vargas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022, en representación de Aleycer Vivas Ortiz, Orden Agustinos Recoletos y Escuela Parroquial Santa Rita, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, a través de los Lcdos. Carlos Ramón

Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual los Lcdos. Daryl Montes de Oca y Constantino Ramón Beltré Sánchez, procurador general de Corte de Apelación de San Cristóbal y fiscalizador, respectivamente, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2021.

Visto el escrito de defensa incoado por Aleycer Vivas Ortiz, la Orden Agustinos Recolectos y la Escuela Parroquial Santa Rita, a través del Dr. Salvador Potentini Adames y los Lcdos. Elva Rosario Mata, Octaxy Vargas y José Manuel Hernández Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00126, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 22 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de enero de 2020, las Lcdas. Lucitania Amador Núñez, Belkis Tejada Espinal y Wendy Martínez Garabitos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron acusación contra Fray Alycecer Vivas Ortiz (a) Jesús y Papá Noel, por la presunta violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 letra b y c de la Ley núm. 136-03 Ley que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. S. H. L., representada por sus padres los señores José Ernesto Hernández Jiménez y Martha María Lama Robles de Hernández

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución penal núm. 0584-2020-SRES-00183, dictada el 21 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente acusación presentada por las Lcdas. Lucitania Amador Núñez, Belkis Tejada Espinal y Wendy Martínez Garabitos, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecha conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público y la presentada por la parte querellante, los señores Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez, quienes a su vez representan al a menor de edad con nombre de iniciales D. S. H. L., y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar a favor de Alycecer Vivas Ortiz (a) Jesús y/o Papá Noel, acusado de supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y al artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por insuficiencia probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 304, numerales 5 de la Norma Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. **TERCERO:** Ordena el cese de la medida

*de coerción que le fuera impuesta a Aleycer Vivas Ortiz (a) Jesús y/o Papá Noel, consistente en prisión preventiva, impuesta mediante la resolución núm. 01078-2019-SRES-1317, de fecha 09/10/2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. **CUARTO:** La presente resolución tiene un plazo de diez (10) días para ser apelada, contados a partir del momento de ser entregada la copia íntegra por secretaría. (Sic).*

c) No conforme con esta decisión los querellantes y actores civiles Martha María Lama Robles de Hernández, José Ernesto Hernández Jiménez; y el Lcdo. Daryl Montes de Oca, procurador general de la Corte de Apelación de San Cristóbal, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 294-2021-SINS-00150, el 17 de junio de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Daryl Monte de Oca, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; y b) primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, actuando a nombre y el representación de los querellantes Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la resolución núm. 0584-2020-SRES-00183, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la resolución recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*

2. Los querellantes y actor civiles Martha María Lama Robles de Hernández, José Ernesto Hernández Jiménez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:



**Primer Medio:** Falta y contradicción en la motivación, errónea interpretación y aplicación de los artículos 26, 166, 186, 300 y 304 del Código Procesal Penal para excluir pruebas del proceso, todo lo cual que provoca que la resolución sea manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Abuso y exceso de poder de la actividad jurisdiccional, violación al principio de legalidad, prevaricación de los jueces, violación del debido proceso y de los principios de separación de poderes, de independencia judicial y de su corolario de imparcialidad, contradicción en la motivación y errónea interpretación y aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal para restar valor probatorio a pruebas aportadas el proceso y mantener un auto de no apertura a juicio, todos los cuales provocan que la resolución sea manifiestamente infundada y esté en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia.

3. Dichos recurrentes alegan en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** Falta y contradicción en la motivación, errónea interpretación y aplicación de los artículos 26, 166, 186, 300 y 304 del Código Procesal Penal para excluir pruebas del proceso, todo lo cual provoca que la resolución sea manifiestamente infundada. En la especie, no caben dudas que la Corte a qua ha incumplido con la motivación lógica, razonada, ergo, fundamentada, de la resolución impugnada, toda vez que establece en el párrafo 12 de las páginas 34 y 35 de la indicada resolución, una contradicción forzada para desmeritar el informe psicológico privado, ignorando la existencia de un peritaje realizado por el Ministerio Público y la inclusión de este informe como una prueba adicional, que no viene a sustituir la experticia realizada por el órgano investigador, sino que viene a complementar y dar contexto a las razones que motivaron e impulsaron la puesta en marcha de la acción penal, con lo que, los jueces a qua justifican el accionar del Juzgado de la Instrucción. A ello se une el hecho que es cierto que el Ministerio Público es el órgano que dirige la investigación por disposición de la ley, siendo su obligación reunir todas las pruebas precedentes a su puesta en conocimiento del caso, más cuando por disposición legal, las víctimas, querellantes y actores civiles le han hecho entrega voluntaria del informe psicológico excluido, producido con anterioridad a la acción en justicia. Las afirmaciones de la Corte a qua que contienen una motivación contradictoria con las disposiciones legales citadas, sirvieron de base para justificar el accionar del Tribunal a quo, también comportan

*una errónea interpretación y aplicación de los artículos 26, 166 y 186 del Código Procesal Penal, que llevó a dicha corte a asumir como válido el razonamiento del Tribunal a quo de restar valor probatorio al reporte de observaciones psicológico infantiles del 14 de septiembre de 2019 de la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt. El razonamiento del tribunal a quo que resultó validado por la corte a qua fue que dicha prueba fue “recolectada en inobservancia a la norma” por haber sido “practicada ni se ordenó practicar por dicho órgano -el ministerio público-, sino que fue realizada directamente por las partes”. La causa de la aberración jurídica de los jueces del Tribunal a quo y de la Corte a qua es que realizaron un análisis sesgado, distorsionado, limitado y viciado de la referida prueba, obviando el fin para el que fue aportada y las consecuencias que se derivan de ella, como el momento y la circunstancia en que se produce, así como las facultades que le otorga la ley a las víctimas, querellantes y actores civiles. Al referir la legalidad de la prueba, el Código Procesal Penal precisa que se trate de pruebas que hayan sido obtenidas por un medio lícito, es decir, que no hayan sido obtenidas a través de mecanismos que vulneren los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso. Esto quiere decir que si se trata de un informe privado, realizado a requerimiento de los recurrentes, quienes consienten la evaluación psicológica a su hija menor de edad, no se trata de una prueba ilegal, aun cuando se haya realizado a requerimiento de los padres de la menor, luego haya sido aportada al Ministerio Público, a propósito del resultado de dicha evaluación para que como investigador oficial, a entrega de las víctimas, querellantes y actores civiles, constituidas como tales luego de aquella, pudiera incorporarla a su carpeta fiscal y realice el registro correspondiente, haciéndolo parte del proceso de investigación. Además, la libertad de pruebas se enmarca como principio del proceso penal, por lo que determinar la ilegalidad de la prueba por no haber sido gestionada por el Ministerio Público resulta contrario a los fines del proceso penal, máxime cuando no se identifica otra causa de legalidad que haber sido obtenida por los exponentes. Otro aspecto resaltable de la errónea interpretación de la corte a qua es la exclusión del informe de evaluación psicológica por “haberla realizado los querellantes”, a pesar de ser “una actividad que las partes no pueden realizar a sus expensas”. Esto constituye una falacia y una distorsión de la prueba, en tanto que se trata de un informe psicológico que no sustituye la evaluación psicológica realizada por el Inacif y que tampoco ha sido*

presentada en sustitución de la misma. Se trata de una prueba documental, realizada por un profesional, anterior al ejercicio de la acción en justicia y que sirvió de base para impulsar la acción penal y que luego de ello justificó la realización del peritaje, por lo que las motivaciones de la corte a qua en el sentido antes expuesto son contradictorias y carentes de toda lógica. **En cuanto al segundo medio:** Abuso y exceso de poder de la actividad jurisdiccional, violación al principio de legalidad, prevaricación de los jueces, violación del debido proceso y de los principios de separación de poderes, de independencia judicial y de su corolario de imparcialidad, contradicción en la motivación y errónea interpretación y aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal para restar valor probatorio a pruebas aportadas al proceso y mantener un auto de no apertura a juicio, todos los cuales provocan que la resolución sea manifiestamente infundada y esté en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. En la especie, la corte a qua ha incurrido en un exceso de poder y prevaricación al afirmar que en las declaraciones de la menor “afloran informaciones hasta el momento y sin motivo aparente, dejadas de lado por la investigación, lo cual denota falta de objetividad de la misma” y que de éstas infieren la necesidad de “una más amplia investigación”, llegando al extremo de afirmar que se podían realizar verificaciones de pruebas a descargo no aportadas al proceso “por la vía electrónica, a través de los equipos, que según la defensa se encuentran instalados en el citado centro (sic) de estudios”; para justificar la existencia de una “duda razonable” a favor del acusado, en una fase que ni siquiera ha llegado y no se corresponde con ese estándar probatorio exigido en el momento ni le corresponde al juez de la instrucción realizar y mucho menos a la corte. En tal sentido, la prevaricación, el abuso y exceso de poder como la violación a los principios de imparcialidad e independencia judicial de los jueces a qua se materializan desde el momento en que realiza afirmaciones sobre aspectos no controvertidos y sobre los que las partes acusadoras (Ministerio Público y querellantes) no se defendieron, así como cuando realiza afirmaciones sobre pruebas no aportadas al proceso, con lo cual saca adelante su decisión preconcebida, con una clara e inmotivada postura parcializada a favor del imputado. La prevaricación de los jueces a qua también supone una violación al derecho a una resolución congruente y con ello una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva. En un caso tan delicado que involucra una menor de edad y un sacerdote en una

*posición de poder y deber de vigilancia frente a ésta, había una obligación de juzgar con mayor cuidado las evidencias, sin constituirse por arte de magia en jueces de fondo, como lo hicieron tanto el juez a quo como los jueces a qua, de manera impertinente, desenfrenada, incontinente y desbordante, ya que esta es una facultad de los jueces de fondo ante quienes se producen con toda su extensión y quienes pueden evaluar su contenido.*

4. Los recurrentes Lcdos. Constantino Ramón Beltré Sánchez y Daryl Montes de Oca, en su calidad de representantes del Ministerio Público de San Cristóbal, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer, segundo y tercer medio:** *Quebrantamiento u omisión o las normas sustanciales que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa y violación al debido proceso como consecuencia de los vicios anteriores. Cuarto medio:* *Errónea interpretación de un precedente constitucional, falta de motivación y falta de motivación de la decisión.*

5. El Ministerio Público recurrente sostiene en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

**Primer, segundo y tercer medio:** *Quebrantamiento u omisión o las normas sustanciales que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa y violación al debido proceso como consecuencia de los vicios anteriores. Lo anterior se verifica en el considerando núm. 4 de las págs. 29-30, cuando denunciarnos una falta de congruencia en la decisión; y para ello, la Corte a qua desatinadamente consideró: El primero de ellos, estriba en que la Corte a qua, dándole los matices de un error material, desechó ipso facto uno de los vicios que habíamos denunciado impidiendo con esto, por el matiz dado por la Corte a qua, que tomó por sorpresa a la exponente. Que en torno a la denuncia de falta de congruencia de la decisión, en el sentido de que el tribunal a quo entra en contradicción, al señalar que las pruebas aportadas están revestidas de legalidad y posteriormente excluye el informe pericial realizado por las víctimas antes de dar aviso a las autoridades, sobre la base de que el Ministerio Público no ordenó su realización, lo cual a su juicio viola el principio de coherencia que debe tener toda decisión judicial, apartándose de igual forma de unos de los principios nodales en los cuales descansa el proceso penal como es lo libertad probatoria, e incurriendo a la vez en falta de motivos para fundamentar su decisión. El vicio denunciado está latente ante estas*

consideraciones, pues denunciamos la falta de congruencia que debe tener una sentencia al momento de evacuarse y estos, se despachan con la nimiedad de un error material desconociendo que los errores materiales, divididos entre errores materiales objetivos y errores materiales jurídicos, que la incongruencia en una decisión conlleva, sí y solo sí, a un estado de indefensión. Como se observa, la Corte a qua falla el vicio denunciado diciendo que es un error material, nada más, para obviar reconocer que estábamos ante el medio impugnado; sin embargo, al hacerlo refrendó, sin mayores miramientos porque será redundar, el dislate considerativo utilizado para responder lo peticionado. Por tanto, entendemos que la errónea aplicación del concepto jurídico de “error material utilizado en la sentencia de referencia, por demás mal utilizado, hace que estemos en presencia vicio denunciado, ya que de la observación realizada no fue un error material objetivo, sino jurídico por exigirse la actividad intelectual que supone responder el vicio indicado. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de un precedente constitucional, falta de motivación y falta de motivación de la decisión, toda vez que debe verse irrestrictamente la ratio decidendi de cada decisión, porque es el miramiento dado por el juez a las mociones que le son instanciadas. Por demás, es sobradamente sabido que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones del TC son precedentes vinculantes por efecto de la Constitución y la ley orgánica de dicho tribunal y apartarse de ellos, constituye el vicio indicado. Propicia es la oportunidad para recordar a pulido, Carlos Bernal: *El Derecho de los Derechos* (2005), cuando nos enseñó que: “El precedente constitucional es un caso especial de jurisprudencia. Es un precedente constitucional toda ratio decidendi que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya. En este sentido, el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de toda sentencia de la Corte Constitucional, que (...), se diferencia del fallo y de los obiter dicta o afirmaciones de carácter general, en que en estricto sentido no representa un pilar de la sentencia sino solo una razón argumentativa de orden secundario. (pág. 151)”. Por tanto, cuando un tribunal establece lo que no ha considerado el TC, se aparta de su precedente haciendo que, en consecuencia, este dentro del vicio argüido. Una cosa es redundar entre conceptos jurídicos que no llevan no a una comprensión, sino más bien, a la desorientación; y otra muy distinta es que las consideraciones sean suficientes en hecho y derecho. No basta la parquedad al momento de

*responder cuestiones jurídicas, pues su correlación es necesaria para el fin deseado: una decisión apegada a derecho. El deber de motivación no es algo que queda al arbitrio del juez para plasmar lo que entiende y ya en una decisión. No, no es lo que manda la ley ni mucho menos la jurisprudencia constitucional.*

6. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que, el juzgado de la instrucción dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Aleycer Vivas Ortiz (a) Jesús y/o Papá Noel, en aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 304.5 del Código Procesal Penal, debido a que, los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada durante la audiencia preliminar resultaron insuficientes para fundamentarla. Decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación ante el recurso interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez (querellantes) y por el Lcdo. Daryl Montes de Oca, procurador general de Corte de Apelación de San Cristóbal.

En cuanto al recurso de Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez.

7. En el primer medio de su instancia recursiva los recurrentes arguyen en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en falta y contradicción en la motivación, errónea interpretación y aplicación de los artículos 26, 166, 186, 300 y 304 del Código Procesal Penal para excluir pruebas del proceso, todo lo cual que provoca que la resolución sea manifiestamente infundada, toda vez que la alzada ha incumplido con el deber de ofrecer una motivación lógica y razonada, incurriendo en una contradicción forzada para desmeritar el informe psicológico privado de fecha 14 de septiembre de 2019, realizado por la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt e ignorar la existencia de un peritaje realizado por el ministerio público y la inclusión de este informe como una prueba adicional, que no viene a sustituir la experticia realizada por el órgano investigador, sino que viene a complementar y dar contexto a las razones que motivaron e impulsaron la puesta en marcha de la acción penal, con lo que, los jueces *a qua* justifican el accionar del Juzgado de la Instrucción. Que la libertad de pruebas se enmarca como principio del proceso penal, por lo que determinar la ilegalidad de la prueba por no haber sido gestionada por el Ministerio Público resulta contrario a los fines del proceso penal, máxime cuando

no se identifica otra causa de legalidad que haber sido obtenida por los exponentes.

8. La Corte *a qua* para desestimar el vicio invocado expresó en síntesis lo siguiente:

El procedimiento penal, al igual que en otras disciplinas jurídicas, está sometido a reglas tendentes a garantizar el derecho de participación y defensa de todas las partes, de acuerdo a las normas del debido proceso, de naturaleza constitucional, con miras a lograr la neutralidad y objetividad de la actividad a realizarse, cuando su resultado pudiera afectar derechos de los demás involucrados en una determinada investigación, de ahí que, la ley ha puesto bajo la responsabilidad del ministerio público la dirección de la investigación, tal y como lo dispone el artículo 88 del Código Procesal Penal, como ha establecido el Tribunal a quo en su decisión, en procura de que la misma se realice conforme hemos señalado, siendo oportuno apuntar que cuando se investiga un determinado tipo penal, para lo cual se hace necesario la realización de un peritaje, nuestra normativa procesal penal dispone en su artículo 207, que estos "...son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte", lo que significa que no se trata de una actividad que las partes pueden realizar a sus expensas, aunque se le reserva el derecho de proponer otros peritos conforme al artículo 208 de la ley procesal y solicitar la realización de un nuevo peritaje, cuando el mismo resulte dudoso insuficiente o contradictorio, según el artículo 209 de la normativa, de ahí que, diferente a lo planteado por los recurrentes, no se trata de la entrega de "objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso" al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, sino de una actividad profesional de investigación, cuyo procedimiento debe ser del conocimiento de todos los involucrados, de ahí que esta corte aprecia correcta, la decisión del Tribunal a quo al declarar la ilegalidad en la obtención del informe denominado observaciones psicológico infantiles del 14 de septiembre de 2019 de la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt, realizado de forma privada por los querellantes, por lo que no se configura el primer motivo del presente recurso de apelación. Que en ese sentido, y al examinar la decisión recurrida se advierte, que la juzgadora ha procedido a realizar el análisis de las pruebas de manera

individual, así como armónica y conjunta, no de un modo concluyente, sino en base a las características que deben reunir las pruebas para su admisibilidad en la fase intermedia o audiencia preliminar conforme al artículo 3 de la Resolución 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006, de la Suprema Corte de justicia, contentiva del Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal”, como son la “legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia”, condiciones que constituyen más que un mero enunciado, una actividad jurisdiccional, como habíamos señalado anteriormente, para cuya realización el juzgador está en la obligación de recurrir a las reglas del juico, adaptados a la sencillez de la audiencia preliminar conforme al artículo 300 de la normativa procesal penal, en su parte final, en todo tiempo encaminado a determinar si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, ya que mal actuaría en admitir pruebas sin posibilidad de éxitos en una eventual celebración de un juicio, a su vez sin apreciar la suficiencia de las mismas, como dispone el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte aprecia conforme a derecho el accionar el Tribunal a quo al realizar el citado análisis de las pruebas a cargo en la medida en que lo realizó, arrojando el resultado decisorio de la resolución recurrida.

9. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

10. En ese orden, se impone destacar que sobre la incorporación de elementos de prueba el proceso penal se rige, entre otros, por el principio de legalidad de la prueba consagrado en el artículo 166 del Código Procesal Penal que dispone: *Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.*

11. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo concretado *ut supra*, se desprende del análisis de la sentencia impugnada, que el informe psicológico que fue descartado, sustentado en que *la ley ha puesto bajo*



la responsabilidad del ministerio público la dirección de la investigación, tal y como lo dispone el artículo 88 del Código Procesal Penal, como ha establecido el tribunal a quo en su decisión, en procura de que la misma se realice conforme hemos señalado, siendo oportuno apuntar que cuando se investiga un determinado tipo penal; y además porque el mismo no se encontraba revestido de las características y garantías del anticipo de prueba; por consiguiente, se estimó improcedente la pretensión probatoria de esta prueba presentada por parte de la parte querellante, no otorgándosele valor probatorio, lo que de ningún modo nos parece arbitrario.

12. Al hilo de lo transcrito el artículo 207 del Código Procesal Penal le otorga al órgano acusador la facultad de designar los peritos durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, pudiendo las partes del proceso proponer otro perito en sustitución del escogido, para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial y pueden además las partes proponer temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos, tal y como lo consigna el artículo 208 del texto legal mencionado.

13. En ese sentido, examinado el fundamento jurídico del rechazo al elemento de prueba denominado “informe psicológico privado de fecha 14 de septiembre de 2019 realizado por la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt”, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: *...El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*<sup>383</sup>; que fue lo que hizo el Juez de la Instrucción y que fue verificado y corroborado por la Corte a qua, máxime cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido: *Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar*

---

383 Sentencia TC0242/16, del 2 de junio de 2016

su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión<sup>384</sup>; de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión como la alzada para confirmarla fueron apegadas a estos criterios.

14. En esa tesitura, esta Corte de Casación se encuentra conteste con las argumentaciones y análisis realizados por el tribunal de marras, lo que nos permite comprobar que no se configura el vicio denunciado, al haber hecho la jurisdicción de apelación suyos los motivos ofrecidos por el juzgado de la instrucción ante la insuficiencia e impertinencia de la prueba objeto de controversia; por lo que, quedó claramente establecido, que dicho elemento probatorio no cumplió con los requisitos de idoneidad, pertinencia y legalidad para ser introducido al proceso, lo que dio lugar a que se pronunciara su exclusión.

15. En la segunda crítica al acto impugnado refieren los reclamantes que el tribunal de marras incurrió en abuso y exceso de poder de la actividad jurisdiccional, violación al principio de legalidad, prevaricación de los jueces, violación del debido proceso y de los principios de separación de poderes, de independencia judicial y de su corolario de imparcialidad, contradicción en la motivación y errónea interpretación y aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal para restar valor probatorio a pruebas aportadas el proceso y mantener un auto de no apertura a juicio, todos los cuales provocan que la resolución sea manifiestamente infundada y esté en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, al afirmar la Corte *a qua* que en las declaraciones de la menor “afloran informaciones hasta el momento y sin motivo aparente, dejadas de lado por la investigación, lo cual denota falta de objetividad de la misma” y que de éstas infieren la necesidad de “una más amplia investigación”, llegando al extremo de afirmar que se podían realizar verificaciones de pruebas a descargo no aportadas al proceso “por la vía electrónica, a través de los equipos, que según la defensa se encuentran instalados en el citado Centro (sic) de estudios”; para justificar la existencia de una “duda razonable” a favor del acusado, en una fase que ni siquiera ha llegado y no se corresponde con ese estándar probatorio exigido en el momento ni le corresponde al juez de la instrucción realizar y mucho menos a la corte.

---

384 Ibídem

16. El vicio propuesto no ha sido debidamente fundamentado, carece de la indicación de los excesos en que pudo incurrir esa jurisdicción; que por el contrario, tanto la jurisdicción de apelación como esta alzada advierten que su actuación se corresponde con la facultad que le concede el artículo 304.5, del Código Procesal Penal de emitir un auto de no ha lugar cuando las pruebas ofertadas en la acusación presentadas antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.

18. El sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: “Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, con el cual se cumplió en la especie, puesto que la corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste al procesado, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte *a qua*, en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado, por carecer de sustento jurídico.

19. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales no les otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, salvaguardando la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Cabe recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

**En cuanto al recurso de los Lcdos. Constantino Ramón Beltré Sánchez y Daryl Montes de Oca, representantes del Ministerio Público de San Cristóbal.**

20. La parte recurrente en los medios primero, segundo y tercero de su instancia recursiva arguye en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en quebrantamiento u omisión de las normas sustanciales que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa y violación al debido proceso, toda vez que la alzada dándole los matices de un error material, desechó *ipso facto* uno de los vicios denunciados consistente en la falta de congruencia de la decisión, en el sentido de que el Tribunal *a quo* entró en contradicción, al señalar que las pruebas aportadas estaban revestidas de legalidad y posteriormente excluyó el informe pericial realizado por las víctimas antes de dar aviso a las autoridades, sobre la base de que el Ministerio Público no ordenó su realización, lo cual a su juicio viola el principio de coherencia que debe tener toda decisión judicial, apartándose de igual forma de unos de los principios nodales en los cuales descansa el proceso penal como es lo libertad probatoria e incurriendo a la vez en falta de motivos para fundamentar su decisión.

21. Para decidir sobre la queja enarbolada la Corte de Apelación se basó en los siguientes razonamientos:

*Que conforme se advierte en el párrafo trece (13) de la página veinticinco (25) de la decisión recurrida, bajo el subtítulo de “análisis de la acusación”, el Tribunal a quo al referirse de forma conjunta a los medios de pruebas aportados por las partes acusadoras, manifiesta declarar admisible una “entrega voluntaria de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), realizada de forma privada por la Dra. Eliana Gautreaux Betancourt, que aunque no especifica en qué consiste dicha entrega, se advierte que de tratarse de la propuesta probatoria denominada “Reporte de observaciones psicológicas infantil del sábado 14 de septiembre de 2019, de la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt”, estaríamos frente a un error del tribunal, ya que en la página doce (12) de la decisión impugnada, la juzgadora excluyó dicho informe por falta de legalidad en su obtención, al tratarse de un informe pericial cuya realización debió ser dispuesta por el ministerio público en su rol de dirección de la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal, y no por diligencias particulares de los querellantes, en ese sentido se ordena la corrección del referido error, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, no apreciando esta alzada que con la citada decisión incidental se haya afectado el principio de libertad probatoria, el cual siempre estará sujeto a la legalidad. Que sobre el planteamiento de falta de motivos de la decisión, es oportuno establecer, que la motivación consiste en exponer de forma clara y precisa las razones por las cuales se ha decidido en uno u otro sentido, resultando innecesario incurrir en la sobreabundancia de palabras, que en ocasiones puedan dificultar la comprensión de la decisión, de ahí que cuando el tribunal deja sentado tanto los motivos de hecho, como de derecho en que sustenta su decisión, por la cual excluye el reporte de observaciones psicológicas infantil del sábado 14 de septiembre de 2019, de la Dra. Rosalba Eliana Gautreaux Betancourt”, ha dado cumplimiento al voto de la ley, al tenor de las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, de ahí que en ese aspecto no se aprecia el motivo de apelación esgrimido en ese particular.*

22. Lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean

reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

23. De la reflexión transcrita se colige que no lleva razón el impugnante en su reclamo, pues la alzada de manera precisa expone en sus fundamentos que luego de analizar la decisión del *a quo* constató que por ante esa instancia se cometió un error material de transcripción, que no acarrea la nulidad del proceso y que procedió a subsanarlo, al constatar que en uno de los apartados de la resolución de primer grado se establece que *se declara admisible una “entrega voluntaria de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), realizada de forma privada por la Dra. Eliana Gautreaux Betancourt y luego en otro de sus atendidos dispone de manera clara y fundamentada que, la juzgadora excluyó dicho informe por falta de legalidad en su obtención, en ese sentido se dispuso la corrección del referido error, no estimando el tribunal de marras que se haya transgredido el principio de libertad probatoria.*

24. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer que al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.

25. El sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: *“Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial*

*diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”,* con el cual se cumplió en la especie, puesto que la corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste al procesado, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, esta alzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte *a qua*, en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado.

26. En la segunda crítica al acto impugnado refiere la parte impugnante que la Corte de Apelación incurrió en errónea interpretación de un precedente constitucional, falta de motivación y falta de motivación de la decisión, toda vez que debe verse irrestrictamente la *ratio decidendi* de cada decisión, porque es el miramiento dado por el juez a las mociones que le son instanciadas. Por demás, es sobradamente sabido que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones del Tribunal Constitucional son precedentes vinculantes por efecto de la Constitución y la ley orgánica de dicho tribunal y apartarse de ellos, constituye el vicio indicado. El deber de motivación no es algo que queda al arbitrio del juez para plasmar lo que entiende y ya en una decisión. No, no es lo que manda la ley ni mucho menos la jurisprudencia constitucional.

27. Como se observa en este punto, la recurrente expone la existencia de varios precedentes constitucionales presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos, por lo que su alegato carece de sustento jurídico.

28. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

29. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el ministerio público recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

30. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

32. Al tenor del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por tanto, procede eximir del



pago de las costas a los Lcdos. Constantino Ramón Beltré Sánchez y Daryl Montes de Oca, representantes del Ministerio Público de San Cristóbal.

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez, querellantes y actores civiles; 2) Lcdos. Constantino Ramón Beltré Sánchez y Daryl Montes de Oca, representantes del Ministerio Público de San Cristóbal, contra la resolución núm. 0294-2021-SINS-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por no haber con temeridad, malicia o falta grave.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0830**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Javier de Paula Mena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Leslie Pérez, Nelsa Almánzar, Rosemary Jiménez González, Teodora Henríquez Salazar, Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Júnior Darío Pérez Gómez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Javier de Paula Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005047-4, domiciliado en la calle C, núm. 43, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Jesús Elías Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1264410-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 95, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Edmundo José Medina Torrealba, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Penetración núm. 10, Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 4) Francisco Javier Velazco Tory, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 0347676263, no tiene domicilio en la República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Leslie Pérez y Joaquín Antonio Pérez Casado, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2022, en representación de Francisco Javier de Paula Mena, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por los Lcdos. Júnior Darío Pérez Gómez, Rosemary Jiménez González y Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2022, en representación de Jesús Elías Pérez Vásquez, Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Javier de Paula Mena, a través del Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús Elías Pérez Vásquez, a través del Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, abogado adscrito a la Defensa

Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edmundo José Medina Torrealba, a través de la Lcda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Javier Velazco Tory, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogada adscrita a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00048, del 25 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier de Paula Mena, Jesús Elías Pérez Vásquez, Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, y fijó audiencia para el 15 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5-A, 28, 75-II, 58-A, 59-P-I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal adscrita al Departamento de Persecución de Sustancias Controladas de la Fiscalía de Santo Domingo, Lcda. Blanca Durán, en fecha de 30 octubre de 2015, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Edmundo José Medina, José Lucía Ramón Paniagua, Francisco Javier Velásquez Tory, José Manuel Houtman Fonseca, José Nicolás Velásquez Murcia, Miriam de Jesús Díaz Marín, Roberto Segura Peña, Jesús Elías Pérez Vásquez, Francisco Javier de Paula Mena y Hans Wénder Lluberes Sánchez, imputándoles el ilícito penal de tráfico internacional de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5-A, 28, 75 párrafo II y III, 58-A, 59 párrafo I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C, D, H de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 579-2017-SACC-00153, del 10 de abril de 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00702 del 13 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el Lcdo. Éngels Amparo, defensa técnica del procesado José Nicolás Velásquez Murcia, a la que se adhirieron los demás abogados de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** Declara culpable a Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas (droga), en violación de los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 59 P-I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Declara culpable a Roberto Segura Peña y José Lucía Ramón

*Paniagua, del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas (droga), en violación de los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Declara culpable a Jesús Elías Pérez Vásquez, del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas (droga); en violación de artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 60 párrafo y 85 letras A, B, C, D y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Declara culpable a Francisco Javier de Paula Mena, del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas (droga), en violación de los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano. **SEXTO:** Declara culpable a Miriam de Jesús Díaz Marín, José Manuel Houtman Fonseca y José Nicolás Vásquez Murcia, del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas (droga), en violación de los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a Miriam de Jesús Díaz Marín en el CCR-Najayo Mujeres y a José Manuel Houtman Fonseca y José Nicolás Vásquez Murcia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano. **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción planteada por el Ministerio Público en contra de Jesús Elías Pérez Vásquez, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma. **OCTAVO:** Exime del pago de las costas penales del proceso a Edmundo José Medina Torrealba, Francisco Javier Velazco Tory,*

*José Manuel Houtman Fonseca, José Nicolás Velásquez Murcia, Miriam de Jesús Díaz Marín, Francisco Javier de Paula Mena, Jesús Elías Pérez Vásquez por estar asistidos de la defensa pública. Condena a José Lucía Ramón Paniagua y Roberto Segura Peña al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano.*

d) No conformes con esta decisión los procesados Francisco Javier de Paula Mena, Jesús Elías Pérez Vásquez, Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00125, el 28 de julio de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Lucía Ramón Paniagua, a través de su representante legal, Lcdo. Silvestre Antonio Rodríguez, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veinte (2020), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00702, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, dicta sentencia propia y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: Tercero: Declara culpable a Roberto Segura Peña y José Lucía Ramón Paniagua, del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas (droga) en violación de los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria al primero y ocho (8) años de reclusión al segundo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a cada uno, a favor del Estado dominicano.*

**SEGUNDO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Roberto Segura Peña, a través de su representante legal, Lcdo. José Alfredo Javier Vásquez, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020); b) Edmundo José Medina Torrealba, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha*

siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020); c) Jesús Elías Pérez Vásquez, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020); d) Francisco Javier Velazco Tory, a través de su representante legal, la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020); e) Francisco Javier de Paula Mena, a través de su representante legal, la Lcda. Johanna Alcántara Roa, en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020); todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00702, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Exime a los recurrentes, señores Edmundo José Medina Torrealba, Jesús Elías Pérez, Francisco Javier Velazco Torres, y José Lucía Ramón Paniagua, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Condena a los recurrentes Roberto Segura Peña, Francisco Javier de Paula, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Francisco Javier de Paula Mena.

1.1. El recurrente Francisco Javier de Paula Mena, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** Falta de motivo de la sentencia. Falta de observación.  
**Segundo Motivo:** Falta de motivo de la sentencia. Falta de observación.

1.2. En efecto, el recurrente, en el desarrollo de los medios de casación enunciados, alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** Falta de motivo de la sentencia. Falta de observación. La decisión del Tribunal a quo a nuestro entender, no han



hecho la observación adecuada, ya que en este motivo la defensa técnica encuentra un importante espacio desarrollado el marco teórico del concepto motivación de la sentencia, lo cual, aun cuando esta corte los comparte en términos generales; no ocurre así en la aplicación que se pretende hacer para el caso que nos ocupa, ya que el tribunal de alzada establece que a su entender el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de forma individual como conjunta, pero si analizamos la sentencias y las declaraciones materiales del imputado, encontramos que el imputado no tenía conocimiento de esa aeronave, sino más bien que cuando llega la aeronave él recibe un correo de su jefe inmediato que debe brindarles asistencias a ese vuelo y que además, ninguna aeronave puede aterrizar sin la autorización de la (DNCD), pero peor aún, cuando el imputado no verifica maletas no es encargado de verificar equipajes, sino más bien de trasladarlos cosa que este realizó pero se ve en el mismo video que también esta asistiendo a otro vuelo llegado al país en esa misma hora, por lo que no se puede determinar si las maletas donde estaban la supuestas sustancias fueron recogidas por el imputado o por otros de los vehículos que se puede apreciar en el video, situación que hasta ahora no ha podido ser establecida ni por la fiscalía ni por los videos ni por los testigos actuantes; nos queda claro cuando la corte establece que a partir de la página 18 de la sentencia se narran los hechos individuales y que por eso le dan credibilidad a los hechos por que no establecen de dónde sacan la pruebas para condenar al justiciable; por lo que entendemos que hubo una mala observación de la leyes lo que provocó una mala aplicación de la condenas; mucho peor cuando el tribunal establece que se ve el imputados sacar las 9 maletas del avión y burlar todos los controles de seguridad donde se deja ver claro que los hechos no pasaron así porque el imputado es arrestado dentro del mismo aeropuerto lo que deja ver claramente que este imputado no fue arrestado fuera por lo que es imposible que el fuera la persona que habría sacado las maletas del aeropuerto y tampoco fueron ocupadas al imputado a la hora de su arresto, por lo que hay una mala aplicación de la ley con relación al imputado Francisco Javier de Paula Mena. Que el Tribunal a quo para sustentar su sentencia solo se limita a decir en la página 65 que los juzgadores se basan en el artículo 333, en cuanto a la norma para la deliberación y la votación; sin embargo, no establecen cual fue la valoración que ellos como tribunal de alzada le dieron al proceso, no dicen los

parámetros que utilizaron para valorar la pruebas, solo se limitan a decir que lo hacen conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; pero no establecen que determinaron tal o cual condena por tal prueba o por tal comparación utilizando el derecho comparado o sea que dejan al imputado y a sus abogados con una laguna de análisis por no establecer de donde parten para considerar que la sentencia está redactada conforme a la ley; solo establecen que la decisiones se toman con mayoría de voto y que los votos disidentes o salvados se hacen constar en la sentencia; pero si analizamos la página 66 nos daremos cuenta que este tribunal de alzada no ha dejados satisfechos al imputado por que no le han contestado su recurso en derechos, sino más bien, que la corte solo se limita a decir que se usa la máxima de la experiencia como si esto fuera una causa justa sin fallo para condenar un procesado y si más bien lo que vemos en la misma sentencia que aunque lo mencionan el artículo 24 lo están violando porque no explican y dan los motivos suficientes en hecho y derecho de una decisión por lo que no es de forma concreta ni abstracta, puesto que la exposición no dan ningún razonamiento para que establezca esta sentencia en contra de nuestro representado y mucho menos cumple con la finalidades de la ley que rige la materia por lo que no explica las razones de hecho y derechos por lo que entendemos que hubo una inobservancia de la ley. **En cuanto al segundo medio:** Falta de motivo de la sentencia. Falta de observación. La decisión del Tribunal a quo a nuestro entender, no ha hecho la observación adecuada, ya que se le manifestó que los testigos que arrestaron a nuestro representado no estaban en el plenario y solo el tribunal de alzada se limita a decir que dichas actas cumplen con los requerimientos establecidos por los artículos 139 y 312 de nuestra normativa procesal penal y fueron valoradas por el tribunal conforme a los rigores de la sana crítica, si vemos este criterio en la página 66, nos damos cuenta que no fueron escuchados los testigos que debieron acreditar las actas, por lo que estamos frente a una violación de la normas y de la valoración de las pruebas, ya que, no estuvo el testigo idóneo para certificar estas actas, por lo que hubo una mala apreciación de la leyes, en este motivo la defensa técnica encuentra un importante espacio desarrollado el marco teórico del concepto motivación de la sentencia, lo cual, aun cuando está debidamente aclarado por el tribunal de alzada. Que si analizamos las sentencias nos daremos cuenta que los juzgadores no establecen de dónde sacaron la determinación de la pena

*de nuestro representado ni cuál fue el grado de participación de él con el hecho investigado, por lo que nos dejan una duda porque a nuestro representado le retuvieron falta penal y cuál fue su participación, ya que, simplemente establecen que existían relaciones entre ellos y eso no es un tipo penal para restarles tipo penales a nuestro representado.*

1.3. El recurrente Francisco Javier de Paula Mena expone, en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez que no establecieron los parámetros que utilizaron para valorar la pruebas, limitándose a decir que lo hicieron conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin observar que de las declaraciones materiales del imputado se evidenció que cuando llegó la aeronave él recibió un correo de su jefe inmediato para que le brindará asistencia a ese vuelo, procediendo a realizar su función de trasladar las maletas y a su vez dar asistencia a otro arribo de aeronave, por lo que no se pudo determinar si las maletas donde estaban las supuestas sustancias fueron recogidas por el imputado o por otros de los vehículos que se aprecian en el video; que esta situación no ha podido ser establecida ni por la fiscalía ni por la prueba audiovisual ni por los testigos actuantes, por tanto, hubo una errónea observación de las leyes lo que provocó una mala aplicación de la condena, lo que deja ver claramente que el recurrente no fue arrestado afuera, por tal razón es imposible que fuera la persona que sacó las maletas del aeropuerto y que además le fueran ocupadas al producirse su arresto.

1.4. La Corte *a qua*, desatendió los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

Las pruebas evidenciaron en primer lugar que el imputado Francisco Javier de Paula Mena, empleado de la compañía Servair, llevó a los pasajeros con sus equipajes de mano al área del salón Vip, que posteriormente a esto, volvió a la aeronave y colocó en el autobús que este conducía, nueve maletas y sin pasar por proceso de revisión, sacó del aeropuerto las maletas, que su participación fue fundamental para cometer el ilícito penal, ya que sin él la droga no habría pasado los controles nacionales para la introducción de cocaína al país, ya que este fue la persona que materialmente sacó la droga del avión para colocarla en un vehículo privado fuera de las áreas de revisión y control del aeropuerto. Que se ha comprobado en la especie que el imputado Javier de Paula Mena tenía el dominio de más de

cinco gramos (454.06 kilos) de cocaína con la intención de introducirla al país asociados en un grupo o banda, siendo algunos de la banda militares y servidores públicos. Lo cual denota que el tribunal de juicio a la hora de decidir el caso en cuestión, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Francisco Javier de Paula Mena, es culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

1.5. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, testimoniales, materiales y periciales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

1.6. Sobre esa cuestión, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie.

1.7. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a la individualización y dominio de la sustancia ocupada, puede comprobarse, tal como fue razonado por el tribunal de marras, que existió una identificación concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona, dejando por establecido los jueces *a quo* que en el ejercicio de sus funciones como empleado de la compañía *Servair*, llevó a los pasajeros de la aeronave con sus maletas de mano al área del salón vip y que además, volvió al avión y puso en el autobús de la empresa para cual trabajaba nueve maletas, obviando el proceso de revisión y sacándolas del aeropuerto; que su participación fue fundamental para cometer el ilícito penal, quedando claramente probado que pertenecía a una red que colaboró como custodia en conjunto con los co imputados para que la sustancia controlada llegara a las manos correspondientes, aspecto que, por demás, fue sustentado por medios probatorios lícitos sometidos al examen de los juzgadores.

1.8. Además, no lleva razón el recurrente en lo relativo a que no tenía dominio de la sustancia narcótica, toda vez que la droga ocupada se traficaba a través de las maletas que tenía en su poder al momento de su detención; que en el concepto de tráfico de drogas tienen cabida todos los actos de disposición, cuidado, transporte y traslado. Quedando indudablemente establecido en qué consistió su co-dominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a duda al momento del arresto que se encontraba en contacto con la droga; no llevando razón alguna en su denuncia.

1.9. En cuanto al primer alegato contenido en el segundo medio del memorial de casación, el recurrente arguye que la alzada no realizó una observación adecuada, pues ante el planteamiento de que los testigos que arrestaron al imputado no estaban en el plenario, solo se limitó a decir que las actas cumplían con los requerimientos establecidos por los artículos 139 y 312 de nuestra normativa procesal penal y que fueron valoradas por el tribunal conforme a los rigores de la sana crítica, incurriendo en una violación de la normas y de la valoración de las pruebas, ante la ausencia del testigo idóneo para certificar las actas.

1.10. En esa tesitura es menester señalar que si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea

viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso de las actas en flagrante delito y registro de personas, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; por consiguiente, contrario a lo planteado por el recurrente, su estimación no podría depender de que los agentes concurren al juicio a prestar declaraciones, puesto que admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca, como tuvo a bien razonar la Corte *a qua*; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

1.11. Como segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente alega que los juzgadores no establecen de dónde sacaron la determinación de la pena ni cuál fue el grado de participación de él con el hecho investigado, dejando una duda de por qué le retuvieron falta penal y cuál fue su participación, ya que, simplemente establecen que existían relaciones entre los imputados y eso no constituye un tipo penal.

1.12. Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso examinar en el acto jurisdiccional impugnado las razones que exteriorizó la Corte *a qua* al referirse a este planteamiento, constatándose que dejó por establecido lo siguiente:

*Esta corte ha podido verificar que conforme a las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al plano fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, contenido en los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley núm. 50-88, para lo cual el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al*

*recurrente, establece que: “al imputado Francisco Javier de Paula Mena; se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la cantidad de sustancia controlada ocupada, el hecho de que se trataba de una sociedad o banda, y la acción o participación de cada uno en la sociedad delictiva ya que se trata de la persona que materialmente y aprovechando el acceso que tenía a áreas de seguridad del aeropuerto, sacó la droga del área restringida y de revisión del aeropuerto”, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa, en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 115 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de hasta veinte (20) años, que siendo así las cosas el imputado Francisco Javier de Paula Mena, resultó ser favorecido con la pena que impuso el tribunal. Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido.*

1.13. En torno al descontento externado, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un

ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>385</sup>.

1.14. Sobre el punto argüido, a la luz de lo *ut supra* transcrito, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, exponiendo los razonamientos y criterios en los cuales se basó el tribunal de juicio para imponer la sanción fijada; justificando la ratificación de la condena por entenderla conforme y proporcional, al quedar determinado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida conforme a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente la cantidad de sustancia controlada ocupada, el asociarse con más personas para cometer el delito, el grado de participación delictiva y los mecanismos utilizados por el justiciable para sacar la sustancia antinarcótica aprovechando el acceso que tenía en las áreas restringidas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas como miembro de una entidad de gestión de aviación privada y comercial; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

II. En cuanto al recurso de casación incoado por Jesús Elías Pérez Vásquez.

2.1. El impugnante Jesús Elías Pérez Vásquez, esgrime contra la decisión recurrida el siguiente medio de casación:

*Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana; y legales, los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En efecto, el recurrente despliega en el desarrollo de su único medio de casación, de manera sucinta, lo que sigue:

*Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana y legales los artículos*

385 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.



24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación y de estatuir al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. En alusión a este aspecto, la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez, que al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo, no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. Resulta que la corte de apelación, responde de manera global a lo planteado por el recurrente en el recurso de apelación y solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con los medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente, en ese sentido, la corte de apelación no respondió a la denuncia relativa la insuficiencias de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público y lo que hace es justificar que por el tiempo transcurrido resulta entendible el olvido y confusión respecto a ciertos detalles. Si bien las pruebas testimoniales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el recurrente haya cometido los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue sancionado. Por otro lado, la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error

*en el cual también incurrió la corte. Que con la misma argumentación la corte responde a todos los medios planteados, esto en franca violación al artículo 24 sobre la motivación de las decisiones. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no logra explicar cómo es que acoge el recurso en cuanto a uno de los condenados en primer grado y le reduce la condena a 8 años de prisión bajo el argumento de que es autor primario y no aplicó estos razonamientos a favor de los demás, pero no responde a la defensa las razones por las cuales el tribunal de primer grado condenó a los pasajeros venezolanos a 5 años y al recurrente a 20 años, así como en la parte dispositiva establece que acogió el recurso de dos recurrentes y solo le disminuye la pena a uno. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que, no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal.*

2.3. De la lectura del único medio de casación propuesto se extrae que el recurrente como primera crítica a la decisión atacada, arguye que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia, al no responder los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación, relativos a la insuficiencia de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público y como a través de estas se le pudo retener responsabilidad penal al imputado y desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual estaba revestido, cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza su participación en los hechos.

2.4. Para decidir sobre lo argumentado, la Corte *a qua*, luego de examinar el recurso de apelación del recurrente, rechazó los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

Que contrario a lo plasmado en el segundo motivo del recurso de apelación, en relación a que ninguno de los testigos pudo señalar de forma directa al recurrente en la comisión de los hechos, este tribunal de

segundo grado, luego de analizar la sentencia atacada pudo observar que el tribunal de juicio condenó al imputado en base a las pruebas que fueron presentadas en su contra dentro de las que se encuentran el acta de registro de vehículo de fecha 17/03/2015, instrumentado por el teniente de fragata Manuel de Jesús Bejarán A.R.D., quien se hizo acompañar del teniente coronel Rafael Tejada de la Rosa, E.R.D., quienes procedieron a registrar el vehículo marca Toyota Sequoia 4x2, color gris, año 2002, chasis 5TDZT38AX25111183, placa G181735, conducido por el segundo teniente Jesús Elías Pérez Vásquez, ERD, acompañado por el capitán Roberto Segura, Peña, ERD, en el cual se ocupó nueve (9) maletas marca MH, tres (3) rojas y seis negras, conteniendo en su interior cuatrocientos cincuenta (450) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, las maletas se encontraban en la parte trasera de dicho vehículo, una pistola marca Hi Powers núm. 377960, con su cargador, dos celulares marca Black Berry Imei 3578610050336011, Imei 351937040612325, en la guantera de dicho vehículo y el acta de arresto en flagrante delito de fecha 17/03/2015. Qué, asimismo, en sus declaraciones en el juicio, el testigo coronel Rafael Oner Tejada de la Rosa, indica que encontró al imputado Jesús Elías Pérez Vásquez junto al imputado Roberto Segura Peña a bordo del vehículo marca Toyota Sequoia, aunque no podía precisar quién conducía el mismo por la efervescencia del momento. Que conforme ha podido verificar esta alzada, en cada una de las etapas del proceso, el Ministerio Público ha mantenido de forma coherente e invariable el plano fáctico de su acusación, en el que establece que, en la diligencia procesal que dio origen al presente caso, fueron ocupadas nueve (9) maletas las cuales contenían en su interior 450 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso global de 454.06 kilogramos, quedando demostrado el tipo de sustancia y la cantidad que tenía el imputado Jesús Elías Pérez Vásquez en su poder, siendo más que evidente que este era la persona que conjuntamente con Roberto Segura Peña transportarían la mercancía siendo fallida dicha operación.

2.5. Al tenor de la queja planteada, reiteramos el criterio de esta Sala de que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del

proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie.

2.6. En ese contexto, se impone destacar que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Rafael Oner Tejada de la Rosa, contrario a lo expuesto por el recurrente, resultaron ser un instrumento útil en la determinación de los hechos al narrar de manera precisa y verosímil que localizó al justiciable Jesús Elías Pérez Vásquez junto al co imputado Roberto Segura Peña abordó del vehículo en el que se confiscaron las nueve (9) maletas que contenían en su interior cocaína clorhidratada, quedando evidenciada su participación, individualización y la función que desempeñaba en la red internacional de narcotráfico, al quedar indefectiblemente demostrado que conjuntamente con Roberto Segura Peña trasportaría la sustancia ilícita de no haberse tronchado la actividad antijurídica. Que, como bien señala la Corte *a qua*, esta declaración testimonial encontró corroboración en las pruebas documentales, a saber: acta de registro de vehículo y acta de arresto flagrante, lo que reveló con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó la presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, no existiendo en el caso ningún resquicio de duda sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado.

2.7. En esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar la queja que se examina.

2.8. Por otra parte, el recurrente, dentro del medio propuesto en su recurso de casación, aduce que la Corte *a qua* no logró explicar cómo acogió el recurso en cuanto a uno de los condenados en primer grado y le redujo la condena a ocho (8) años de prisión bajo el argumento de que es autor primario y no aplicó estos razonamientos a favor de los demás; que no se refirió a las razones por las cuales el tribunal de primer grado condenó a los pasajeros venezolanos a cinco (5) años y al imputado a veinte (20) años; también que en la parte dispositiva estableció que acogió el recurso de dos recurrentes y solo le disminuye la pena a uno.

2.9. Al reflexionar la Corte de Casación sobre lo expuesto constata que en el tribunal de marras expone las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que los hechos determinados por el *a quo* conllevan una sanción de veinte años de conformidad con los tipos penales violados, además que para fijar el monto de la pena los juzgadores tomaron en consideración, la gravedad del hecho, la cantidad de droga ocupada, que se trataba de una sociedad o banda, y la participación particular del enjuiciado en la sociedad delictiva, máxime que era militar en el ejercicio de sus funciones; por consiguiente, esta sede no tiene ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, por encontrarse la pena impuesta dentro de la escala prevista por la ley y proporcional a la magnitud del delito cometido.

2.10. Finalmente, en lo que respecta al co imputado José Lucía Ramón Paniagua, la Corte *a qua* aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que le permiten dictar la sentencia directa del caso, redujo la sanción que le había sido impuesta por el tribunal de primer grado, luego de ponderar lo allí resuelto y los hechos fijados, verificó que la condenada era desproporcional en relación a los hechos probados y tomando en consideración los parámetros orientadores previstos en el artículo 339 de la norma procesal penal, al tratarse de una persona joven, infractor primario, y valorando el principio de resocialización de la pena la redujo a ocho (8) años de prisión. Por tanto, contrapuesto a lo planteado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, sustentaba en contundentes razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción fijada, por tanto, se desestima la queja argüida.

2.11. Respecto al alegato de que en la parte dispositiva del acto impugnado se estableció que se acogió el recurso de dos recurrentes y solo

le disminuye la pena a uno; la lectura de la parte dispositiva de la decisión atacada evidencia que no lleva razón el impugnante en lo recriminado, toda vez que en el ordinal primero solo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Lucía Ramón Paniagua, en tal sentido, procede desestimar el reproche realizado, por improcedente y mal fundado.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por Edmundo José Medina Torrealba.

3.1. Por su lado, el recurrente Edmundo José Medina Torrealba propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

3.2. Dicho recurrente en el desarrollo de su medio impugnativo atribuye a la decisión atacada, en esencia, lo siguiente:

*La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Edmundo José Medina Torrealba no contestó, de manera razonada, ni se pronunció sobre los aspectos denunciados en los tres medios del escrito contentivo del indicado recurso de apelación. 1.- Con relación al primer medio del recurso de apelación. Que en el primer motivo del recurso de apelación la defensa del ciudadano Edmundo José Medina Torrealba denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio titulado “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos”, en el cual denunció dos errores en los que incurrió el tribunal al momento de valorar las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador. Como parte de la denuncia indicamos que la Fiscalía, como sustentó de su teoría de caso, a través de la cual pretendía probar que Edmundo José Medina Torrealba se asoció con otras personas para introducir al país a bordo de la aeronave color blanco con rojo, modelo LS. 25, matrícula YV544T, nueve maletas que contenían en su interior 450 paquetes, que contenían en su interior cocaína, sometió al contradictorio como elementos de prueba testimoniales las declaraciones de los agentes Pedro Jesús Camilo García, Alicia Holguín, Julio Ismael Concepción Rincón, Rafael Oner Tejeda de La Rosa y Joel Viloria Cruz; además,*

pruebas documentales, cuyos contenidos están desarrollados en los numerales 25, página 70, hasta el 29, página 79. De igual manera también el órgano acusador presentó elementos de pruebas documentales, periciales y audiovisuales las cuales se describen a partir del numeral 30, página 79 hasta el numeral 58, página 102 de la sentencia recurrida. Los jueces que emitieron la sentencia condenatoria en contra del imputado incurrieron en una errónea valoración de las pruebas al violentar varias de las reglas desarrolladas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual pasamos a demostrar a continuación. Para responder el primer medio del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, dicha corporación de jueces incurre en el uso de una fórmula genérica lo cual no le permitió revisar la parte de la sentencia y los aspectos puntuales señalados en el primer medio recursivo. Muestra de lo antes indicado es el hecho de que, al intentar responderlo, la Corte a qua no explica en qué consistió la valoración individual realizada por el tribunal de primer grado respecto de cada medio de prueba sometido al contradictorio, la identificación de la regla utilizada, así como las razones utilizadas para valorarlos de manera positiva: estas informaciones no están contenidas en el numeral 104 de la sentencia recurrida como aduce la corte. II.- Con relación al segundo medio del recurso de apelación. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el segundo medio el ciudadano Edmundo José Medina Torrealba denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “errónea determinación de los hechos; violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas indiciarias”. En el indicado medio le solicitamos a la corte que revisara si el tribunal de juicio aplicó bien o no las normas antes indicadas al momento de condenar al imputado únicamente sobre la base de las declaraciones referenciales, ofrecidas por testigos referenciales, como fueron las declaraciones de los testigos Rafael Oner Tejeda y Joel Viloría Cruz. También denunciarnos el error en la determinación de los hechos al momento de acreditar la participación del imputado, establecimos que el tribunal hizo un falso juicio por adición, así como por tergiversación, ya que intentó vincular a nuestro representado con el proceso, imputándole la acción de que en su condición de piloto se asoció con personas, a las cuales se le ocupa la sustancia, así como para introducir la

droga al país. De igual manera denunciemos que la acusación del Ministerio Público no presentaba pruebas directas, que además en los videos presentados no era posible individualizar la avioneta, o sea no hay certeza de que sea la misma que piloteaba nuestro representado. Denunciamos además la no vinculación entre las actas de registro de personas, vehículo y aeronave, ya que en el acta del vehículo Sequoia no se hace referencia de que la droga ocupada allí era procedente de la aeronave en la que nuestro asistido arribó al país, así como también, que el registro realizado a la misma no demuestra que en ella haya sido transportada ningún tipo de sustancia, ya que no hay pruebas de trazas ni tampoco se aportó pruebas de vínculos entre el imputado y las personas a quienes se les ocupó la droga. que la Corte a qua para responder el medio propuesto, sin dar una respuesta que permita comprender que dicha alzada realmente analizó los aspectos puntuales cuestionados en el medio propuesto, de manera específica lo relativo a los hechos desconocidos cuestionados por el hoy recurrente. Es decir, con su accionar la Corte a qua dejó sin revisar las denuncias planteadas expresamente en el segundo motivo del recurso de apelación. Asimismo, la Corte a qua para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica y que no guarda ningún tipo de relación con la queja presentada puesto que solo se limita a referirse a aspectos relativos a la contundencia de las pruebas presentadas. III.- Con relación al tercer medio del recurso de apelación. Por otro lado, en el tercer medio del recurso el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer en la sentencia de marras el tribunal a quo incurrió en el vicio de la errónea aplicación de las normas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de treinta (30) años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Edmundo José Medina Torrealba se encuentra, que es la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan



*en ese medio de violencia: b) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; y c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”. La Corte a qua al momento de responder los reclamos antes indicados lo único que hace es poner con citas jurisprudenciales, solo estableciendo en el numeral 23 de la página 51 lo siguiente “considera esta Sala que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del encartado Edmundo José Medina Torrealba, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal” Con su accionar es evidente que al igual que lo hizo el tribunal de juicio, la corte también incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración las condiciones antes establecidas en favor del imputado, y segundo porque tampoco aplicó la norma constitucional y procesal descrita precedentemente.*

3.3. En la primera crítica a la sentencia dictada por la corte de apelación, el recurrente aduce, en síntesis, que se incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, los juzgadores al momento de valorar el recurso de apelación no contestaron de manera razonada, ni se pronunciaron sobre los aspectos denunciados en los tres medios propuestos, relativos al error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, esto así porque si bien la fiscalía, como sustento de su teoría de caso, con el fin de probar que el imputado se asoció con otras personas para introducir al país a bordo de una aeronave, nueve maletas que contenían en su interior 450 paquetes de cocaína, sometió al contradictorio elementos de prueba testimoniales referenciales de los señores Rafael Oner Tejeda y Joel Viloría Cruz, documentales, periciales y audiovisuales, sin explicar la alza en qué consistió la valoración individual realizada por el *a quo* sobre cada medio de prueba y sin advertir el error en la determinación de los hechos al momento de acreditar la participación del imputado, al hacerse un falso

juicio por adición, así como por tergiversación. Que además denunciarnos que la acusación del ministerio público no presentaba pruebas directas, pues en los videos presentados no era posible individualizar la avioneta, en consecuencia no hubo certeza de que fuera la que piloteaba nuestro representado y las actas de registro de personas, vehículo y aeronave, no vincularon al encartado con los hechos, ya que en el acta del vehículo no se hizo referencia de que la droga ocupada allí era procedente de la aeronave en la que nuestro asistido arribó al país, así como también que el registro realizado a la misma no demuestra que en ella haya sido transportada ningún tipo de sustancia, ya que no hay pruebas de trazas ni tampoco se aportó pruebas de vínculos entre el imputado y las personas a quienes se les ocupó la droga.

3.4. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, sobre los vicios argüidos, la alzada expuso:

Que con relación al primer medio, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica esta alzada que el Tribunal a quo en sus consideraciones establecidas a partir de la página 104, realiza una valoración individual de cada una de las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas por la parte acusadora, pudiendo esta corte apreciar que a partir de dicha valoración individual y conjunta fueron retenidos los hechos probados de la causa, advirtiéndose que a partir de esta página están plasmadas las consideraciones en cuanto a estas pruebas. Que con respecto al segundo medio, en el que el recurrente alega la ausencia de pruebas directas que vinculen la aeronave con la sustancia controlada y al imputado con las personas en poder de quien se ocupó la sustancia esta alzada advierte que a partir del análisis de la prueba en su conjunto y de forma armónica, lo cual tuvo a bien realizar el tribunal de primer grado, esto es, de la prueba testimonial, a través de la cual se pudo establecer que previo al arribo al Aeropuerto Internacional de Las Américas de la aeronave envuelta en el presente proceso, las autoridades dominicanas tenían conocimiento de que se iba a producir un trasiego de drogas, la cual sería transportada por una aeronave procedente de Venezuela, que asimismo los videos aportados dan cuenta del arribo de la aeronave, de que fueron desmontadas de esta nueve maletas e introducidas en un minibús de la Cia. Servair y desde este hacia el vehículo marca Sequoia V8, demás generales que constan, así como de los tripulantes y pilotos, cuyas identidades constan en actas de registros y arresto flagrante,

encontrándose en cuanto a estos últimos documentos de su propiedad en la aeronave, es decir, documentos que dan cuenta de su calidad de pilotos de la misma, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se aprecia en la especie la existencia de hechos desconocidos, toda vez que el plano fáctico resulta constituido a partir de la concatenación de las pruebas mencionadas. Que, de igual modo, la vinculación del recurrente con la droga sustancia controlada que fue transportada en la aeronave, se infiere de su calidad, respecto a las funciones que desempeñaba, toda vez que, tomando en cuenta que por las características de la aeronave que piloteaba, este, junto con el también piloto, Francisco Javier Velazco Tory, constituían la máxima autoridad, con el deber de conocer lo que se transportaba en la misma.

3.5. Al tenor de la queja planteada, esta Segunda Sala destaca que cada fáctico tiene sus peculiaridades, razón por la que no existe fórmula exacta a los fines de establecer cuáles son los medios probatorios idóneos. Que en ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 170, dispone de manera textual lo siguiente: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

3.6. Del texto indicado colegimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

3.7. Según se observa en los fundamentos *ut supra* citados, los vicios precedentemente descritos no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar los medios propuesto por el hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el imputado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado

por el tribunal de juicio en torno a que los hechos acontecieron luego de que *las autoridades dominicanas tenían información de que se iba a producir un trasiego o tráfico de drogas de una aeronave proveniente de Venezuela. Que Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, son el piloto y el copiloto de la aeronave blanca matrícula YV544T, modelo LJ25, que el día 17 de marzo del año 2015, aproximadamente a las 09:00 a.m., arribó al Aeropuerto Internacional de Las Américas AILA, proveniente de Caracas/Venezuela, vuelo en el que venían en calidad de “pasajeros”, los imputados José Nicolás Velásquez Murcia, José Manuel Houtman Fonseca y Miriam de Jesús Díaz Marín; conclusión que se extrae del arsenal probatorio, fundamentalmente de lo declarado de manera consistente y concordante por el testigos primer teniente Pedro Jesús García de las F.A.R.D., a la sazón encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia del Centro de Información Conjunta CICC del AILA, testigo cuyas declaraciones fueron robustecidas con el testimonio de Julio Concepción, Rafael Oner Tejeda de la Rosa y Joel Viloria Cruz; testimonios a los que se les otorgó credibilidad por ser fehacientes, creíbles, objetivos y coherentes, los cuales fueron ponderados de manera separadas; por consiguiente, cada uno de ellos narró al plenario lo percibido en el ámbito de sus funciones y de cómo tomaron conocimiento de los hechos y la fuente embrionaria a través de la cual se tomaron conocimiento del accionar antijurídico del procesado y los co imputados.*

3.8. En tal sentido, resultó de su ponderación que se corroboran entre sí en lo referente a establecer el accionar sospechoso del piloto y co copiloto de los pasajeros que se transportaban en la aeronave y de los demás enjuiciados en el desarrollo de sus labores cotidianas en el AILA; que dicha prueba testimonial se corroboró, además, con el conjunto de los medios probatorios que incluyen las cuestionadas actas de registro y de arresto, los videos de las cámaras de vigilancia y las fotografías presentadas como medios de prueba visual en los cuales se observó la actitud sospecha e irregular de cada uno de los co imputados, dentro del ámbito de sus obligaciones y funciones. En consecuencia, la tesis del encartado, en torno a su no individualización ni vinculación directa con los coimputados y la sustancia ocupada en la aeronave que piloteaba, no difuminó que a todas luces quedó evidenciada la existencia de su participación directa en los hechos como pieza fundamental de la organización internacional que se dedicaba al tráfico de sustancias narcóticas.

3.9. Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta alzada que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se da el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma contundente explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el cúmulo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico internacional de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, se desestima este punto del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

3.10. En cuanto al cuestionamiento del impugnante, contenido en el medio que se examina, en el que refiere que la Corte incurrió inobservancia de lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, puesto que no se tomaron en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339, al imponérsele al imputado una pena de treinta (30) años de reclusión, resultando la sanción desproporcionada, ajena a los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país; b) es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; y c) las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena.

3.11. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son

limitativos si no meramente enunciativo; en el caso, la Corte *a qua* no solo observó que la jurisdicción de primer grado brindó motivos suficientes para imponer la sanción a cada uno de los imputados, sino, que además, ponderó los reclamos sostenidos por los recurrentes, lo que le permitió readecuar la pena de uno de ellos con argumentos pertinentes y más acorde con el principio de proporcionalidad; en efecto, cabe recordar que si bien la cuestión de la pena debe ser motivada el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma<sup>386</sup>.

3.12. Una vez examinado el medio que antecede, constata esta Sede de Casación que la Corte *a qua*, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba en contundentes razonamientos los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción fijada; en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana, siendo que el artículo 59 P-I (si el último destino de la droga es introducirla al territorio nacional la pena es de 30 años y multa no menor de RD\$1,000,000), sanción que por demás es una pena cerrada, y esta alzada debido a la comprobación del ilícito, la participación activa del recurrente en su ejecución, móviles y probada la gravedad del hecho estima que la misma se encuentra justificada; razón por la cual, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

#### **IV. En cuanto al recurso de casación incoado por Francisco Javier Velazco Tory.**

4.1. Al respecto, el recurrente Francisco Javier Velazco Tory propone contra la sentencia refutada el siguiente medio de casación:

---

386 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de inocencia, errónea aplicación e interpretación de la norma conforme al sistema de valoración de los medios de prueba (sana crítica, arts. 172, 333 del Código Procesal Penal), sobre las actuaciones de primer juicio.

4.2. Dicho recurrente arguye en la exposición de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La defensa les planteó a los juzgadores al momento de conocer el juicio del fondo: de que estábamos en presencia de una defensa basada en el ejercicio de sus funciones, toda vez de que el ciudadano imputado estaba realizando un operativo al momento que ocurre el hecho, no obstante, a eso el tribunal entendió que nuestro representado era responsable y condena a veinte (20) años de prisión. Pues ejerciendo el derecho de recurrir como unas de las garantías constitucionales que tiene todo condenado, interpusimos recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que hemos citado en el contexto de este escrito. Sobre las actuaciones de la corte. Los honorables jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo. También los jueces de la corte están en el deber y la obligación dentro de su labor analítica y revisable de la sentencia condenatoria todo lo concerniente al proceso, es decir desde el inicio hasta donde haya recaído sentencia, sin embargo los honorables de la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo establece la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, así mismo si los juzgadores de la corte hubieren realizado una correcta valoración de los medios de pruebas y motivación de la sentencia la decisión hubiese sido otro, en el sentido de que se trata de un proceso en donde no existe con certeza la vinculación directa que de modo alguno conecte al imputado y su responsabilidad penal. Debemos de resaltar que los juzgadores de la corte tan duchos y fallan tan poco, pues yerran en la misma manera que incurrieron los juzgadores del primer grado, por lo cual no entendemos en donde fue que ellos encontraron la responsabilidad penal de nuestro

representado, toda vez que en la aeronave que supuestamente transportó la supuesta sustancia ni siquiera se encontraran traza que indicaran que ciertamente en esa nave se transportó dicha sustancia. Por consiguiente han fallado por remisión, toda vez que transcriben los motivos, transcriben la norma, pero en sus argumentos jurídico para rechazar un recurso, se evidencia que el análisis jurídico que exigen una sentencia está ausente, esa circunstancia se puede verificar a partir de la página núm. 58 de la sentencia impugnada, que es donde la corte pretende dar respuesta a nuestro recurso, por lo que se comprueba de que real y efectivamente no realizó a profundidad el análisis jurídico basamentado en la norma y con la verificación del proceso respecto de los motivos que expusimos, en esas atenciones entendemos que debe de ser declarado con lugar dicho recurso y casar la sentencia impugnada. De igual modo carece de motivación en todo su sentido y aunado a que uno de los defensores planteó la extinción del proceso por el vencimiento máximo del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, a lo que los demás defensores nos unimos a ese pedimento incidental, sin embargo la corte se limita solo a responder que se rechaza sin explicar o dar razones del porqué la rechaza, los juzgadores tienen el deber y la obligación que cada planteamiento que se le formule deben de dar las razones tanto por qué lo rechazan, como si fuere acogido.

4.3. De la lectura del único medio de casación propuesto se extrae que el recurrente establece como primera queja a la sentencia atacada que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios denunciados, relativos a la errónea determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y la violación al principio de presunción de inocencia, al no observar que se trató de un proceso en donde no existió con certeza la vinculación directa del imputado con los hechos y su responsabilidad penal, pues en la aeronave que supuestamente se transportó la supuesta sustancia no se encontraron trazas que indicaran que ciertamente en esa nave se transportó alguna sustancia, fallando por remisión, al transcribir motivos y norma con ausencia de análisis jurídico.

4.4. El tribunal de alzada, luego de examinar el recurso de apelación del recurrente Francisco Javier Velazco Tory, sobre los reparos formulados, realizó los siguientes razonamientos:



Que esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica que en las consideraciones establecidas a partir de la página 104, el tribunal de primer grado realiza la valoración individual de cada una de las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas por la parte acusadora, pudiendo esta corte apreciar que a partir de dicha valoración individual y conjunta fueron retenidos los hechos probados de la causa, advirtiéndose que a partir de esta página están plasmadas las consideraciones en cuanto a estas pruebas. Que esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por el imputado Francisco Javier Velazco Tory, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 102, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Francisco Javier Velazco Tory, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas los hechos puestos a su cargo, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo. Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 5- A, 28, 75-II, 58-A, 59 P-I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas acorde a las pruebas y hechos fijados, por lo que se descarta la tesis sostenida por los recurrentes, en el sentido de que la decisión del tribunal esté basada en valoración subjetiva y en ausencia de explicación y razones lógicas. Que en cuanto a lo establecido por el recurrente, sobre que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos, esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, y antes mencionadas retuvo como hechos probados en cuanto al imputado Francisco Javier Velazco Tory, lo siguiente: Que es un hecho no controvertido, y que hemos comprobado, que Edmundo José Medina Torrealba y Francisco

Javier Velazco Tory, son el piloto y el copiloto de la aeronave blanca matrícula YV544T, modelo LJ25, que el día 17 de marzo del año 2015, aproximadamente a las 09:00 a.m., arribó al Aeropuerto Internacional de Las Américas AILA, proveniente de Caracas/Venezuela, vuelo en el que venían en calidad de “pasajeros los imputados José Nicolás Velásquez Murcia, José Manuel Houtman Fonseca y Miriam de Jesús Díaz Marín. Que del análisis de las declaraciones del primer teniente Pedro Jesús García de las FARD, a la sazón encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia del Centro de Información Conjunta CICC del AILA, testigos cuyas declaraciones fueron robustecidas con el testimonio de Julio Concepción, Rafael Tejeda de la Rosa y Joel Viloria, se pudo determinar que las autoridades dominicanas tenían información de que se iba a producir un trasiego o tráfico de drogas de una aeronave proveniente de Venezuela. Que conforme relatan los testigos Julio Ismael Concepción y Joel Viloria Cruz, el imputado José Lucía Ramón Paniagua, que era el contacto o persona encargada de la rampa y agente de la DNCD, no cumplió con el protocolo y facilitó que las maletas en las que iban las sustancias controladas salieran de la aeronave; puesto que tenía la obligación de: a) informar al CICC de la llegada de esa aeronave ya que venía de un lugar sensitivo; y b) por el lugar de procedencia debió inspeccionar la aeronave; y no lo hizo. Que del examen de las declaraciones de los testigos Pedro Jesús García, Julio Concepción, Rafael Tejeda de la Rosa y Joel Viloria, así como las fotografías y los videos presentados como medios de prueba visual, se comprueba que al llegar la aeronave blanca matrícula YV544T, modelo LJ25, los pasajeros fueron llevados al área del salón VIP por el imputado Francisco Javier de Paula Mena (un empleado de la compañía Servair) con sus equipajes de mano. Que posteriormente el imputado Francisco Javier de Paula Mena (empleado de Servair) vuelve a la aeronave y coloca en el minibús de Servair que él conduce, unas maletas que quedaban en la aeronave. Que, sin pasar por ningún tipo de proceso de revisión, saca del área de pista del aeropuerto las maletas, afuera del aeropuerto. Que tal y como establecieron los testigos Pedro Jesús Camilo García, Rafael Oner Tejeda de la Rosa y Joel Viloria Cruz, el imputado Francisco Javier de Paula Mena sacó las maletas provenientes de Venezuela en el vehículo conducido por él de la compañía Servair, sin pasar ningún tipo de inspección y en la rampa de salida se detuvo a traspasar las maletas para una jeepeta Toyota Sequoia placa G181735, en la que iban Jesús Elías Pérez Vásquez (conductor) y

Roberto Segura Peña (pasajero). Que Roberto Segura es capitán y Jesús Pérez es segundo teniente, ambos del ejército dominicano. Que durante el trasiego el segundo teniente Jesús Elías Pérez Vásquez iba uniformado, como parte del entramado para evitar la fiscalización. Que como expresaron los testigos y como se ve en las fotografías, las maletas ya se encontraban, en su mayoría en la jeepeta Toyota Sequoia placa G181735. Que, al ser ocupadas las maletas por los agentes de la DNCD, las mismas tenía, como lo indican las actas de registro de persona, vehículo y aeronave, 450 paquetes envueltos en plástico de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína. Que al ser analizadas por el Inacif resultaron ser 454.06 kilos de cocaína clorhidratada. Que la coimputada Miriam de Jesús Díaz, en sus declaraciones expresó, como parte de un acuerdo arribado por el ministerio público, que la aeronave solo tenía tres (3) asientos disponibles porque la otra parte de la nave estaba cubierta por una malla, y que no se podía ver lo que ahí había, pero que por causa de eso iban muy incómodos; cuestión que confirma el hecho de que los pilotos tenían conocimiento de la carga adicional que llevaban, que no le correspondía a ningún pasajero, que no se trataba de un servicio de currier y que tienen la obligación de saber si todo transcurre de manera legal durante el vuelo. Que el mismo imputado Edmundo José Medina Torrealba admite en sus declaraciones y reconoce, que él es responsable por todo lo que lleva en su aeronave. Que en su defensa material dice que ese avión no puede transportar más de 784 libras y que por lo tanto no era posible transportar 454 kilos de cocaína, sin embargo, el mismo admite que la nave tiene capacidad para 6 pasajeros de aproximadamente 170 libras, lo que hace un total de 1020 libras, lo que evidencia una contradicción. Que al ser registrada la aeronave color blanco con rojo, modelo LS. 25, matrícula YV544T, la cual era pilotada por los nombrados Edmundo Medina y Francisco Javier, en compañía de Miriam de Jesús Díaz, José W. Velazco, José Manuel Houtman, momentos en que se encontraba en el área de rampa de aviación general del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez AILA, se ocupó: una cartera conteniendo documentos personales de Francisco Javier Velazco, una linterna negra, dos certificaciones horas de vuelo, reservación general de Server, pago derecho aeroportuaria venezolana, declaración de Aduanas no. 04319928, bitácora de vuelo, identificación de Edmundo Medina, un multiuso solar color plateado, recibo de pago hotel 15/3/2015 Francisco Velazco, una chequera del banco

nacional de crédito, US\$1,920 dólares y 2,730 Bolívares, US\$10,000.00, y dos facturas de Pricesmart de fecha 14/3/2015. Que como se observa en las actas de arresto flagrante, fueron detenidos para fines de investigación el piloto, el copiloto y los pasajeros que iban en la aeronave de referencia. Que al ser registrado Edmundo José Medina Torrealba, se le ocupó: un (1) pasaporte núm. 049871193; una (1) carterita pequeña de manos de color negro conteniendo en su interior la cantidad de (US\$7,727.00) dólares, (\$44,000.00) pesos colombianos, (9) Bolívares; un (1) certificado médico aeronáutico; una (1) tarjeta del Instituto Nacional del Aeropuerto Civil de Venezuela; una (1) tarjeta del BE Exterior; una (1) tarjeta del Banco Nacional de Crédito; una (1) tarjeta del Price Smart; una (1) tarjeta de Bono Alimentación; una (1) tarjeta del Banesco; un (1) Registro de Información Fiscal; una (1) chequera del Banco Nacional de Crédito, así como también varios voucher y recibos de varias entidades, además de una pulsera negra; un (1) reloj negro marca Festinag; una (1) radio de comunicación marca lcom de color negro, como también una (1) cadena con su medalla y un (1) lapicero de color negro. Que al ser registrado Francisco Javier Velazco Toiy se le ocupó: un (1) pasaporte núm. 034 737260; una (1) cartera color negra, marca Nolimit, incluyendo en su interior la cantidad de (US\$400.00) dólares; una (1) tarjeta American Express; una (1) tarjeta del Banco de Venezuela; una (1) tarjeta del Ban-Caribe; una (1) tarjeta del Facebank. PR; una (1) tarjeta del Banco Fondo Común; una (1) tarjeta del Teleamigo Bad; una (1) tarjeta del BBVA Provincial; una (1) tarjeta del Banco Nacional de Crédito; una (1) tarjeta del Price Smart, todo a nombre de dicho señor, así como también un (1) reloj marca Swatch, de color plateado. Que los hechos comprobados por el tribunal se subsumen en la tesis de la teoría acusatoria, y coloca a los imputados Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, en la comisión del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas con la finalidad de ingresar al territorio nacional 454.06 kilos de cocaína clorhidratada, por manifestarse en la especie los elementos constitutivos del tipo, a saber: a) la posesión de la sustancia controlada, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento, al haberse comprobado que los imputados en calidad de piloto y copiloto transportaron 454.06 kilos de cocaína clorhidratada en la aeronave blanca, modelo LS. 25, matrícula YV544T con destino a República Dominicana; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenían los imputados de que lo

encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico internacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta típica y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 75-11, 58-A, 59 P-I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana describe y castiga este tipo de infracción. (ver páginas 104 hasta la 107 de la sentencia recurrida).

4.5. En ese sentido, tal como se colige del análisis de las fundamentaciones transcritas, contrario a lo aducido por el recurrente, la decisión de marras contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado; que la Corte *a qua* estimó que sus peticiones ante esa instancia carecían de asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, destacando que fueron ponderadas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, y su valor fue otorgado por la contundencia y coherencia de las mismas, corroborándose entre sí, a través de las cuales se individualizó al imputado y se determinó cual fue su participación como parte de la red que traficaba con sustancias controladas.

4.6. En adición a lo expuesto, es de rigor establecer que de la valoración probatoria resultó como hecho cierto y no controvertido que: *...que Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, son el piloto y el copiloto de la aeronave blanca matrícula YV544T, modelo LJ25, que el día 17 de marzo del año 2015, aproximadamente a las 09:00 a.m., arribó al Aeropuerto Internacional de Las Américas AILA, proveniente de Caracas/Venezuela, vuelo en el que venían en calidad de "pasajeros los imputados José Nicolás Velásquez Murcia, José Manuel Houtman Fonseca y Miriam de Jesús Díaz Marín. Que del análisis de las declaraciones del primer teniente Pedro Jesús García de las FARD, a la sazón encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia del Centro de Información Conjunta CICC del AILA, testigo cuyas declaraciones fueron robustecidas con el testimonio de Julio Concepción, Rafael Tejeda de la Rosa y Joel Viloria, se pudo determinar que las autoridades dominicanas tenían información de que se iba a producir un trasiego o tráfico de drogas de una aeronave proveniente de Venezuela. Que la coimputada Miriam de Jesús Díaz, en sus declaraciones expresó, como parte de un acuerdo arribado por el*

*ministerio público, que la aeronave solo tenía tres (3) asientos disponibles porque la otra parte de la nave estaba cubierta por una malla, y que no se podía ver lo que ahí había, pero que por causa de eso iban muy incómodos; cuestión que confirma el hecho de que los pilotos tenían conocimiento de la carga adicional que llevaban, que no le correspondía a ningún pasajero, que no se trataba de un servicio de currier y que tienen la obligación de saber si todo transcurre de manera legal durante el vuelo. Que los hechos comprobados por el tribunal se subsumen en la tesis de la teoría acusatoria, y coloca a los imputados Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory, en la comisión del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas con la finalidad de ingresar al territorio nacional 454.06 kilos de cocaína clorhidratada, por manifestarse en la especie los elementos constitutivos del tipo, a saber: a) la posesión de la sustancia controlada, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento, al haberse comprobado que los imputados en calidad de piloto y copiloto transportaron 454.06 kilos de cocaína clorhidratada en la aeronave blanca, modelo LS. 25, matrícula YV544T con destino a República Dominicana; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenían los imputados de que lo encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico internacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta típica y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 75-II, 58-A, 59 P-I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana describe y castiga este tipo de infracción.*

4.7. De manera pues, que de esos motivos anteriormente expuestos se desprende que, al fallar como se ha visto, la alzada no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación. Que la corte confirmó la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, al quedar establecido, más allá de toda duda, que el imputado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del tráfico de las sustancias controladas y que pertenecía a una red de narcotráfico internacional compuesta por militares y empleados de empresas privadas, que laboraban en el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), que en el uso de sus

funciones como miembros de organismos de seguridad del Estado y empleados del mencionado aeropuerto, intentaron sacar nueve (9) maletas que contenían sustancias controladas, las cuales llegaron al país desde Caracas, Venezuela, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta en el tipo penal establecido por el legislador en los artículos 5-A, 28, 75-II, 58-A, 59 P-I, 60 párrafo y 85 letras A, B, C y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano; por lo que la pena aplicada y confirmada por la Corte *a qua* resulta justa y proporcional a los hechos fijados, con apego a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido, por lo que se desestima.

4.8. Siguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en el último apartado del único medio formulado, el recurrente Francisco Javier Velazco Tory arguye que la Corte con relación al pedimento incidental al que se unieron todos los imputados relativo al vencimiento máximo del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, se limitó solo a responder que lo rechazaba sin explicar o dar razones del porqué de su decisión.

4.9. De la lectura del medio de casación presentado, constata esta sala del análisis de la sentencia impugnada y de las pretensiones allí planteadas en la audiencia del debate los recursos de apelación incoados, que ninguno de los recurrentes formularon ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; sin embargo, por ser un aspecto de orden público se procede a examinar.

4.10. En tal sentido, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que ante el tribunal de primer grado si se realizó un pedimento incidental invocando la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, estableciendo en sus fundamentaciones lo siguiente:

Del conocimiento de la medida de coerción al momento de comenzarse a instruir el proceso por primera vez, transcurrieron tres (3) años, tres

(3) meses y veintidós (22) días. En fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), se produjo la recusación en contra de la magistrada Josefina Ubiera Guerrero, la cual fue rechazada por la corte de apelación; en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho, el Lcdo. José Alfredo Javier Vásquez, en representación del imputado Roberto Segura Peña, presentó formal recusación en contra de los magistrados Josefina Ubiera Guerrero, Julio César de los Santos Morla y Ariella Cedano Núñez, depositando escrito de recusación por ante la secretaria en fecha 23/04/2018, siendo rechazada en contra de los magistrados Julio César de los Santos Morla y Ariella Cedano Núñez; en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Lcdo. Manuel de la Regla Soto Lara, en representación del imputado Hans Wénder Lluberes, presentó formal recusación; siendo esto también expuesto por dicho togado en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), recusación planteada en contra de los magistrados Eduardo de los Santos Rosario y Marleny Altagracia Santos Rojas; Concomitantemente con la recusación en contra de los magistrados Eduardo de los Santos Rosario y Marleny Altagracia Santos Rojas, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), fue recusado el pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La Suprema Corte de Justicia rechazó la recusación en contra del pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante escrito de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a su vez, rechazó la recusación en contra de los magistrados Eduardo de los Santos Rosario y Marleny Altagracia Santos Rojas. A la fecha, veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en total han transcurrido cuatro (4) años, siete (7) meses y doce (12) días, sin que se haya dictado sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el tribunal procedió a realizar el conteo pertinente para verificar el transcurso del tiempo, de la manera siguiente: El primer acto jurisdiccional que se ubica es la audiencia de medida de coerción en fecha diez (10) de abril del año dos mil quince (2015), por lo que a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, siete (7) meses y doce (12) días sin que se haya dictado sentencia definitiva; observando el tribunal que el proceso no se había conocido por faltas procesales atribuibles a los imputados, tales como inasistencias de los abogados,



solicitudes de reposición de plazos, abandono de defensas, recusaciones a los jueces, anulación de la instrucción del proceso por incomparecencia de un abogado del imputado, entre otros. Asimismo, hemos podido constatar, que el día dos (2) de agosto del año 2018, fecha para la cual el proceso tenía tres (3) años, tres (3) meses y veintidós (22) días, el juicio se comenzó a instruir, produciéndose elementos de pruebas, sin embargo, se tuvo que anular la instrucción debido a la inasistencia de la defensa técnica del imputado Jesús Elías Pérez Vásquez, a lo que no presentaron oposición ninguna de las defensas postulantes presentes. Respecto a dichas recusaciones, es oportuno precisar, que todas fueron rechazadas por no tener fundamento legal ni probatorio, por lo que entendemos que presentar varias solicitudes de esta naturaleza, sin contar con la más mínima prueba, permite establecer que de lo que se trata en realidad es de dilatar el proceso, que por sus efectos inmediatos impacta negativamente con los principios de pronta justicia y celeridad procesal que permean todo el proceso penal actual, todo lo cual nos conmina a aseverar, que en la especie, el accionar de las defensas técnicas de los imputados recusando no solo a varios jueces de primera instancia, sino también al pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituye una acción irreflexiva, desafortunada, innecesaria y sobre todo, dilatoria del proceso. Si bien, no todas las defensas técnicas de los imputados procedieron a recusar a los jueces, las mismas no se opusieron a dichos pedimentos dando aquiescencia a estos, sino que, por el contrario, se beneficiaron. De igual forma, el tribunal observó que los representantes legales de los imputados se alternaban los pedimentos de dilaciones del proceso, con el mero objetivo de que todas las faltas no puedan ser atribuibles a un solo imputado en específico.

4.11. Del itinerario procesal que figura en los legajos del expediente se constata que se trata de un caso cuyo proceso inició en fecha 19 de marzo del año 2015, posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por tanto, el plazo a observar es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.12. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado<sup>387</sup>.

4.13. Así las cosas, de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos por el tribunal de primer grado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, se realizó una correcta aplicación de la norma y la jurisprudencia; que al abocarse a ponderar la solicitud realizada, comprobó la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal; toda vez que del análisis del discurrir procesal del caso se verificó que frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, los encartados incidieron en la dilación del trámite del proceso; de igual modo, resulta evidente que el tiempo transcurrido deviene en razonable ante los pedimentos incidentales, recusaciones, decreto del abandono de la defensa, decreto de estados de rebeldía, abandonos de defensa, la intimación realizada al Ministerio Público para que presente acto conclusivo, aplazamientos causados a fines de citar a la defensa y recusaciones; por lo que, procedió a denegar la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores, a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional, al quedar comprobado que no pudieron ser reveladas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; por lo que los juzgadores actuaron con observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal. Por otro lado, en cuanto al cómputo hasta la fecha actual, han transcurrido más de 7 años; sin embargo, por las incidencias descritas y la declaratoria de Estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia del Covid-19, esta corte de casación considera que se trató de una dilación justificada; de lo cual se infiere la improcedencia del planteamiento esgrimido por los recurrentes; en consecuencia, se desestima.

387 Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero de 2018.

4.14. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

4.16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Francisco Javier de Paula Mena; 2) Jesús Elías Pérez Vásquez; 3) Edmundo José Medina Torrealba; y 4) Francisco Javier Velazco Tory, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Francisco Javier de Paula Mena al pago de las costas. Exime a los recurrentes Jesús Elías Pérez Vásquez, Edmundo José Medina Torrealba y Francisco Javier Velazco Tory del pago de estas, dado que fueron representados por defensores públicos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,  
Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0831**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Crucito Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manauris Andrés Montero Ferreras y Licda. Laurín Montero Ogando.
<b>Recurridos:</b>	Filomena Milien y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José del Carmen Sandoval Tavárez y Danilo Morel.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013281-5, domiciliado y residente en la calle Narciso González, núm. 48, sector Valiente, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Manauris Andrés Montero Ferreras, juntamente a la Lcda. Laurín Montero Ogando, en sus conclusiones, en representación de Crucito Montero Montero, parte recurrente

Oído al Lcdo. José del Carmen Sandoval Tavárez, juntamente con el Lcdo. Danilo Morel, en sus conclusiones, en representación de los señores Filomena Milien, Jorge Marte y Rafael López Cedeño, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación, suscrito por el Dr. Manauris Andrés Montero Ferreras, actuando a nombre y representación de Crucito Montero Montero, depositado el 14 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José del C. Sandoval y Danilo Morel, actuando a nombre y representación de Rafael López, Filomena Milien y Jorge Marte, depositado el 17 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00457, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Crucito Montero Montero, fijando audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. María Melenciano Sierra, procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Delitos Especiales y Delitos contra la Propiedad de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Crucito Montero Montero, imputándolo de violar el artículo 148 del Código Penal dominicano, uso de documento falso, en perjuicio de Rafael López Cedeño, Filomena Milien<sup>388</sup> y Jorge Marte.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 580-2018-SACC-00791, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación al artículo 148 del Código Penal dominicano.

c) Al ser apoderado para el conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00016 el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Crucito Montero Montero, del crimen de falsificación de escrituras públicas, en perjuicio de los señores Filomena Milien y Jorge Marte, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en*

---

388 Fallecida el 14/7/2020, según consta en el acta de defunción de fecha 21/10/2020.

consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Filomena Milien y Jorge Marte, contra el imputado Crucito Montero Montero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena al imputado Crucito Montero Montero, a pagarle una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Crucito Montero Montero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José del Carmen Sandoval Tavárez y Danilo Morel, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente, Crucito Montero Montero, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00042 el 30 de enero de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación incoados por el justiciable Crucito Montero Montero, en fecha 9 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Dr. Manauris Andrés Montero Ferreras, en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00016, de fecha 1 de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente señor Crucito Montero Montero, al pago de las costas penales. **CUARTO:**



*Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente Crucito Montero Montero plantea en su recurso, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Crucito Montero Montero, durante el desarrollo de la audiencia. (Artículo 425 CPP).* **Segundo medio:** *Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* **Tercer medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad Penal del imputado.*

3. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

1) Los tribunales dentro del marco de un proceso, de referirse a dar respuestas, no solo a cada una de las solicitudes planteadas por las partes, sino también la versión que sobre hechos ha ofrecido el imputado, quien negó haber ocupado terreno de la parte querellante. 2) En el presente proceso la Fiscalía presentó en su acusación y apertura a juicio violación del artículo 148 del Código Penal, y los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado, sin haber pruebas algunas acogieron como querellante a la señora Filomena Milien, sin calidad para actuar como querellante y sin presentar ningún documento de que se le había falsificado su firma porque no existe. Y la acusación que presentó la Fiscalía y el acto de apertura a juicio solo se basó en violación por falsificación. Y, aun así, sin ningún agravio falló en contra del justiciable. Que no sabe de dónde los jueces sacaron que ese terreno era propiedad de dicha señora, porque ella no presentó ningún título de propiedad ni tampoco ningún documento que los acreditaran como propietarios de dicho terreno. Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo fallaron por su íntima convicción sin ninguna base legal a su alcance, porque en la página 12 en el párrafo tercero dice que el M. P. le presentó copia de Certificado de Título núm. 26924 donde se hace constar que se expidió este título de propiedad a favor de Joaquín Santana Peña y

Ambrocio López Cedeño. Que los jueces no debieron darle valor probatorio a dicho documento porque no está a nombre de los querellantes. Que aun cuando se determine que haya falsificado algún documento no existe ningún agravio ni daño en contra del señor Rafael López Cedeño, porque él no es el propietario de ningún terreno que ocupa Crucito Montero, que la sentencia de marra desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Crucito Montero Montero, sin valorar ni motivar de hecho y de derecho dicho recurso. Ese fallo es un error garrafal, error en la valoración de las pruebas en la determinación de los hechos e ilogicidad en su aplicación porque según la calificación al imputado lo condenaron a ese monto de años por violación al artículo 148 de Código Penal dominicano, que tipifica falsificación pública y resulta que ni a la ciudadana Filomena Milien y Jorge Marte, sin ser a ellos que le falsificaran sus firmas. 3) El tribunal de juicio sustentó la condena en contra del imputado en base a una falsificación pública, de los señores Filomena Milien y Jorge Marte sin ellos haber presentado ningún documento o pruebas de que a ellos le hayan falsificado ningún documento. (Sic)

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*4. Que en relación con el primer motivo del recurso, referente a falta de valoración de las declaraciones del encartado, este se limitó en el juicio a negar su participación en el hecho endilgado; no siendo estas suficientes para contrarrestar las pruebas que presentaron los acusadores. 5. Que las declaraciones del procesado solo serán tomadas como medios de prueba y valoradas como tal cuando las pruebas que se presenten en el juicio corroboren la versión ofrecida por este que no es el caso, por lo que el tribunal a quo al no valorar las declaraciones del procesado no incurrió en el vicio esgrimido por el recurrente. 6. Que en relación al hecho de que el tribunal a quo acogió las calidades de la señora Filomena Milien como querellante sin haber aportado ningún documento, su calidad como tal no se la dio el tribunal a quo, sino el juez de las garantías o de instrucción cuando dictó el auto de apertura a juicio. 7. Que en cuanto a que el tribunal a quo estableció que el encartado construyó una casucha en los terrenos de la señora Filomena, en la cita que hace el recurrente del párrafo en el que el tribunal a quo se refiere a dicho aspecto, se hace constar que esto le fue demostrado a través de las declaraciones de las víctimas, las cuales le parecieron sinceras, no llevando razón el recurrente en este*

*aspecto. 8. Que la condenación del procesado fue el resultado de la valoración de los medios de prueba, ya que, si bien la firma que figura en el documento de venta no se corresponde con la del procesado, no menos cierto es que, quien se beneficia de dicho documento es el señor Crucito por lo que es obvio que tiene alguna relación con dicho documento, no incurriendo el a quo al momento de condenarlo en el vicio esgrimido por el recurrente. Que el hecho de que a los señores Filomena Milien y Jorge Marte no le hayan falsificado sus firmas, no impide que estos con dicha falsificación sean las personas que resulten perjudicadas con la acción, típica, antijurídica y culpable del procesado. 10. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento. (Sic).*

5. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta evidente que esta contestó de manera adecuada cada uno de los alegatos planteados por el recurrente, donde observó que el tribunal de primer grado al no valorar las declaraciones del imputado no incurrió en el vicio señalado por este, toda vez que sus declaraciones solo sirven como elemento de prueba cuando las pruebas que se presenten en el juicio corroboren su versión, lo cual no ocurrió.

6. En esa tesitura, los reclamos del recurrente, en su segundo y tercer medios guardan relación, toda vez que cuestionan la insuficiencia de pruebas para determinar la calidad de los querellantes, la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado para destruir el estado de inocencia que le asiste, y condenarlo por violación al artículo 148 del Código Penal dominicano ante la falta de agravios o perjuicios para los reclamantes; sin embargo, tales aspectos fueron contestados por dicha alzada, a partir del punto número 6, según se observa en la fundamentación brindada por la corte, quedando demostrado, en ese sentido, que el juez de la garantía fue quien otorgó la calidad de víctimas, querellantes y actores civiles a los accionantes en justicia; aspectos que procedió a verificar esta Corte de Casación, comprobando que en la referida etapa procesal, tales aspectos fueron planteados como incidentes y rechazados en esa jurisdicción de instrucción, luego de ponderar los documentos

aportados por la parte acusadora, y producto de esto la defensa del imputado ejerció un recurso de oposición respecto de la temática expuesta, siendo rechazado por el juzgador por no estar fundamentado en elementos nuevos; en ese contexto, se amparó en las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, en lo referente a que: “una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, lo cual no ocurrió; por tanto, dicho reclamo en esta alzada es una etapa precluida.

7. Además, en lo que respecta a la presunción de inocencia que le asiste al procesado, ciertamente se determinó conforme a la sana crítica racional, que este pretendía justificar la ocupación de unos terrenos en base a un acto de venta suscrito presuntamente por el señor Rafael López Cedeño, en calidad de vendedor y él, en su calidad de comprador; sin embargo, dicho documento resultó ser falso en torno a la supuesta firma del vendedor; por lo que al determinarse que el imputado se beneficiaba con ese acto, se caracterizó el uso de un documento público falso, al amparo de las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano, resultando un agravio para los señores Filomena Milien y Jorge Marte por no estar ocupando el inmueble que compraron en el año 2005, por lo que fueron indemnizados por el tribunal de juicio. En cambio, respecto al señor Rafael López Cedeño, si bien es cierto que se determinó que el imputado haya utilizado su nombre, no menos verdadero es que resultó un hecho cierto que este no era el propietario del terreno ocupado por el imputado, por lo que el tribunal de juicio no establece una indemnización a su favor.

8. La defensa del recurrente cuestionó en audiencia la inobservancia del artículo 339.7 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, consistente en la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; sin embargo, este aspecto, en cuanto a la pena, no forma parte de los argumentos expuestos en su instancia recursiva, por lo que resulta contrario al mandato del artículo 421 del Código Procesal Penal (aplicable a la casación por analogía, según lo previsto en el artículo 427 de dicha norma), el cual contempla que *la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso*; por tanto, dicho planteamiento resulta improcedente.

9. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

10. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crucito Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y omite estatuir respecto de las costas civiles, por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0832**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Encarnación.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Yubelky Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm.24, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.501-2021-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23de junio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yubelky Tejada, defensoras públicas, en representación de Franklin Encarnación, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por la Lcda. Yubelky Tejada, defensora pública, actuando a nombre y representación de Franklin Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00458, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Franklin Encarnación, y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados-Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Ana E. Lalane T., procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente

Franklin Encarnación (a) Gucci, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por el hecho de haber sido arrestado en flagrante delito el 8 de enero de 2020, al tratar de emprender la huida al notar la presencia de los miembros del Dican, mientras caminaba a las 7:50 a.m., por la calle Juana Saltitopa de Villa Francisca, con una mariconera en su cintura, dentro de la cual había un pedazo de funda de color blanco con rayas rosadas conteniendo 79 porciones de cocaína, con un peso de 33.50 gramos; otro pedazo de funda plástica de color blanco con rayas rosadas, que a su vez contenía diez porciones de material rocoso (Crack), con un peso de 1 gramo y un pedazo de una funda plástica de color blanco con rayas azules, la cual tenía 27 porciones de marihuana con un peso de 69.52 gramos. Además, se le ocupó la suma de RD\$1,400.00.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en funciones de Juzgado de la Instrucción, la cual dictó la resolución núm. 226-02-2020-SRES-00070, de fecha 3 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente en conflicto con la ley penal.

c) Al ser apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 226-01-2020-SCON-00035 el 13 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la incompetencia de dicha jurisdicción, por haberse establecido que el imputado era mayor de edad al momento de los hechos, y envió el proceso por ante los tribunales ordinarios.

d) A raíz de lo cual fue apoderado para el conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y este dictó la sentencia penal núm. 941-2020-SSen-00104e19 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy recurrida.

e) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Franklin Encarnación, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm.



501-2021-SSEN-00059 el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Encarnación, a través de su representante legal, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia penal núm. 941-2020-SSEN-00104, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Franklin Encarnación, también conocido como Gucci, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se suspende dos (2) años y seis (6) meses de la pena impuesta al ciudadano Franklin Encarnación, también conocido como Gucci, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado, en caso de cambiarlo deberá de notificarlo al juez de ejecución de la pena b) Realizar un curso técnico. c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario, bajo la supervisión de la fiscalía. d) No portar armas de juego. e) No frecuentará lugares que se trafique con sustancias controladas. f) Presentación periódica ante el juez de ejecución de la pena correspondiente; **Tercero:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: Mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$1,450.00) y un bulto tipo maricona, color azul con blanco; **Cuarto:** Se ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas que le fueron ocupadas al imputado, consistentes en: Treinta y tres punto cincuenta (33.50) gramos de Cocaína Clorhidratada; Un (1) gramo de Cocaína base Crack; y sesenta y nueve punto cincuenta y dos (69.52) gramos de Cannabis Sativa (marihuana); **Quinto:** Exime al imputado Franklin Encarnación, también conocido como Gucci, al pago de las costas penales del proceso, por el mismo estar asistido de un letrado de la

*Oficina Nacional de Defensa Pública; Sexto: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondiente; Séptimo: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura". (Sic); SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales al imputado Franklin Encarnación, por haber sido asistido de un defensor público, sobre la base de las explicaciones rendidas precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente Franklin Encarnación plantea en su recurso, el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172, 177, 333 y 339 del CPP; Convirtiendo la sentencia en manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

*Que La corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, al no analizar los vicios denunciados por el recurrente, de haberlo hecho podían verificar las inobservancias a la ley en la recolección de los medios de pruebas, cuando la propia acusación robustecida por la única prueba testimonial producida en la audiencia afirman que "se realizó un operativo producto de una información que habían recibido, pero dicho testigo informó que en el operativo no participó fiscal, y que tampoco le informaron de las actuaciones levantadas" procedimiento que constituye una inobservancia al mandato del artículo 177 del CPP. Que en ese sentido hubo violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que*

*en la especie se verifica una violación a la cadena de custodia porque el oficial actuante establece una cantidad de porciones en su acta de registro, sin embargo, al laboratorio llega una porción menos en ese sentido fue alterada la cadena de custodia y el principio de mismidad. La condena emitida por el tribunal fue como una solución salomónica al suspender la mitad de la pena impuesta es decir 2 años y 6 meses bajo condiciones y los restante 2 años y 6 meses en prisión cuando lo procedente era la absolución del recurrente, resultando desproporcional al bien jurídico tutelado la condena impuesta, se comprobó y no se tomó en consideración que es la primera vez que es sometido a un proceso penal; de igual forma se inobservó el principio de humanización de la pena a favor del recurrente, pero sí deja claro cómo aplica la teoría de la retribución obviando el mandato constitucional del artículo 40.16 de nuestra Constitución que manda observar la pena, no como un castigo sino como un medio de resocialización. El recurrente tiene un domicilio conocido, una persona de apenas 18 años, que perfectamente puede cumplir en caso de modificar el cumplimiento de la condena impuesta en su estado natural que es la libertad. En la sentencia recurrida se aprecia una falta de motivación sobre el segundo medio recursivo que fue sometido a la corte, no basta con señalar que la sentencia fue debidamente motivada sin dar una explicación suficiente, cuando la defensa denunció que la sentencia de primer grado los juzgadores se limitaron describir la acusación y los medios de pruebas, pero no hicieron una motivación suficiente ni propia a luz de los requerimientos del debido proceso, la propia corte tampoco nos explica en qué sentido es correcta y suficiente la sentencia recurrida. (Sic).*

4. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se observa que esta, luego de subsumir los motivos del juzgador, aborda lo relativo a la valoración dada a las pruebas, de manera específica el acta de registro de personas, y en cuanto a su licitud corroboró lo que de manera motivada estableció el tribunal de primer grado, en donde se demostró sin lugar a duda, que el imputado fue detenido en flagrante delito, ya que los miembros de la DNCD recibieron una denuncia de que en el lugar había un punto de droga, y al llegar el imputado presentó un perfil sospechoso, por lo que fue detenido ocupándole la droga objeto del presente proceso.

5. En lo que respecta al reclamo hecho por el imputado sobre la ilegalidad del acta de registro de persona, la corte *a qua* observó que

no se requería la presencia de un Ministerio Público para dar legalidad a las funciones propias del agente actuante, en su calidad de patrullero y/o como miembro de la DNCD, ya que en ese momento no existía una investigación abierta, sino la información genérica de que en el lugar al que acudieron operaba un punto de droga; por lo que, dicho argumento carece de veracidad, toda vez que tanto en el plenario como ante la Corte *a qua* quedó probado que de lo que se trataba era de un registro de personas, en donde los agentes se desplazaron al lugar con la finalidad de confirmar una denuncia, lo cual no implica una investigación abierta en contra del procesado, y al observar una sospecha fundada en contra de este procedieron a registrarlo ocupándole las sustancias narcóticas, quedando caracterizada la flagrancia, ya que la droga que figura como cuerpo del delito, fue ocupada en un bulto tipo mariconera que portaba el imputado en su cintura; en tal sentido, la alegada ilicitud de la prueba no se verifica.

6. Por otro lado, el recurrente también invoca la vulneración a la cadena de custodia, por entender que existe una contradicción entre la cantidad de droga que se describe en el acta de registro de personas y el certificado químico forense del Inacif, ya que aduce que en este llegó una porción menos; sin embargo, respecto a dicha divergencia, la corte sostiene de manera general, lo siguiente: *esta Sala no ha podido comprobar que exista contradicción alguna entre las pruebas suministradas por la parte acusadora que pudiera desvirtuar o debilitar la acusación.*

7. Así las cosas, esta sede casacional procedió a verificar el contenido del acta de registro de personas y del certificado de análisis químico forense del Inacif, las cuales cuestiona el recurrente de divergentes en cuanto a la cantidad de porciones de drogas ocupadas; sin embargo, se advierte que ambas pruebas documentales se refieren a las mismas cantidades de porciones de droga, como bien sostuvo la corte *a qua* al no observar tal contradicción; por lo que, dicho alegato es infundado y carente de base legal y, por tanto, se desestima.

8. En esa línea discursiva, es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y sobre el cual no fue advertido ninguna irregularidad que vetara su valoración.

9. Sobre los argumentos de que la corte no observó lo concerniente a la pena en torno a que debió aplicarse la absolución o una pena más proporcional, esta alzada observó que la Corte *a qua* manifestó lo siguiente: 34. *En cuanto a lo argüido por la defensa del procesado en cuanto a la pena impuesta por el tribunal a quo, esta Sala comulga con la explicación dada por aquellos juzgadores en la sentencia impugnada, entiendo que los mismos aplicaron una pena ajustada y proporcional a los hechos probados y demostrados en contra del procesado.* 35. *En el numeral 11 página 14 de la sentencia impugnada el tribunal a quo estableció que: "...a los fines de imponer la pena privativa de libertad al ciudadano Franklin Encarnación, también conocido como Gucci, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224.-* 36. *Siguió apuntando el tribunal a quo en el numeral 12 de la misma sentencia que "... en cuanto al pedimento externado por la barra de la defensa en lo concerniente a que le sea dictada sentencia absolutoria a favor del acusado Franklin Encarnación, también conocido como Gucci; solicitud la cual, el tribunal rechaza, toda vez que el mismo no presentó elementos probatorios que pudieran refutarla contundencia de la acusación y las pruebas aportadas por el órgano acusador".*

10. Además, el recurrente también reclama la suspensión parcial de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el tiempo que lleva preso; sin embargo, la corte expresó lo siguiente: 37. *Respecto a la suspensión condicional de la penal, esta sala entiende que el tribunal a quo tomó en cuenta los parámetros requeridos y con los que cumplía el procesado para hacerlo merecedor de esa condición procesal. En el numeral 13 de sentencia de marras el tribunal a quo apuntó que: "...los juzgadores hemos tomado en consideración aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, en la especie, se ha condenado al infractor a*

*una pena de cinco (5) años de prisión y este ciudadano no ha sido condenado penalmente con anterioridad; en tal sentido, el tribunal procede a suspender condicionalmente de la pena impuesta al imputado, quedando el condenado sometido durante el período de suspensión, a las reglas que se hacen constar en el dispositivo de esta decisión, todo ello en virtud de lo estipulado en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano". 38. Es importante establecer que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo que los jueces pueden valorar justipreciando la pena misma a imponer, por lo que no están obligados a suspender las penas conforma a la estricta y exacta voluntad de las partes solicitantes, sobre todo cuando no hay acuerdo entre partes respecto al monto de la pena a imponer y la modalidad a ser cumplida, por lo tanto esta Sala ha comprendido que aquellos jueces obraron conforme a lo establecido por las disposiciones legales de la materia de que se trata y conforme a las directrices del Código Procesal Penal, por tanto debe ser rechazada esta moción recursiva por falta de fundamentos.39. Esta Sala entiende también que en cuanto a la modalidad de suspensión de la pena en lo relativo al tiempo de suspensión tampoco tiene fundamentos, vistas las consideraciones establecidas por el tribunal a quo, por una simple razón: y es que partiendo de la cantidad de droga ocupada y la variedad de la sustancia ocupada, entendemos que el tribunal a quo impuso una pena benévola a favor del procesado, y por tanto debe ser desestimado este segundo y último medio.*

11. En ese contexto, esta sede casacional está conteste con la motivación brindada por la Corte *a qua* respecto a la pena aplicada, ya que los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal fueron debidamente observados, en especial, lo concerniente a la edad del imputado, al hecho de que es un infractor primario, a que posee domicilio, a la gravedad del hecho, entre otras causales, lo cual dio lugar a que el tribunal sentenciador aplicara la suspensión de 2 años y 6 meses de manera condicional, y retuvo 2 años y 6 meses en prisión; por tanto, esta Sala considera justa y proporcional la distribución de la pena, en la forma que fue realizada por el juzgador y confirmada por la Corte *a qua*; por lo que, al quedar caracterizada la imputación realizada por el Ministerio Público, a través del fardo probatorio, no procede acoger los planteamientos del hoy recurrente ya que la pena y su modo de ejecución cumplen con el debido proceso de ley.

12. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, examinando de manera individual la valoración que el juzgador diera a cada una de las pruebas, dando contestación a cada uno de los medios de apelación planteados por el encartado; determinándose, al amparo de la sana crítica racional que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, no se advierte la existencia de una falta de motivos en torno a su segundo medio de apelación, como bien aduce en su instancia recursiva por ante esta sede casacional, por lo que procede el rechazo del medio propuesto, quedando confirmada la decisión recurrida.

13. Por tanto, se desestiman los vicios señalados y, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

15. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Encarnación, contra la sentencia penal núm.501-2021-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0833**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Matos.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-3671915-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 34, sector La Raqueta, municipio y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.102-2021-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Matos, depositado el 28de octubre de 2021en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00459, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matos, y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Zolánger Matos Mancebo, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Barahona, en fecha 13 de enero de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Matos, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 letras b, e, 434 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Yocasta Ysabel Ferreras Matos; por

el hecho de que en fecha 16 de noviembre de 2019, a las 9:00 p.m., este incendió la vivienda de la víctima y posteriormente, cuando esta regresó de poner la denuncia sobre el incendio, le fue encima con un machete ocasionándole varias heridas en distintas partes del cuerpo.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la resolución núm. 580-2020-SRES-00349 el 28 de octubre de 2020, mediante la cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Matos, imputándolo de violar los artículos 305, 309, 309-1, 309-2, 309-3 letras B y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yocasta Ysabel Ferreras Matos.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona emitió la sentencia penal núm. 107-02-2021-SSSEN-00018 el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica del imputado Carlos Manuel Matos (a) Eloy, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO:* *Se declara al imputado Carlos Manuel Matos (a) Eloy, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yocasta Isabel Ferreras Matos, que tipifican y sancionan los golpes y heridas de violencia contra la mujer, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra; TERCERO:* *Se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona; CUARTO:* *Se exime del pago de las costas penales, por estar asistido de abogado de la defensoría pública; QUINTO:* *Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil por estar hecha conforme a la ley en la forma; SEXTO:* *En el fondo, condena al imputado Carlos Manuel Matos (a) Eloy, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, por los daños morales y materiales sufridos por la víctima Yocasta Isabel Ferreras Matos; SÉPTIMO:* *Se condena al imputado Carlos Manuel Matos (a) Eloy, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Lcdos. José Ariel Félix Medina y José Yovanny Reyes Otaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO:* *Difiere la lectura íntegra de*

la presente decisión para el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021) convocatoria para el Ministerio Público, parte civil y su representada y abogada de la defensa técnica e imputado.(Sic).

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Carlos Manuel Matos, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00058 el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio del año 2021, por el acusado Carlos Manuel Matos (a) Eloy, contra la sentencia núm. 107-02-2021-SSEN-00018, dictada en fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno (16-03-2021), leída íntegramente el día veintinueve (29) de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

2. El recurrente Carlos Manuel Matos plantea en su recurso, el siguiente medio:

Único medio: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: a) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y b) Errónea valoración de la prueba.

3. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte aqua al referirse al primer medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, establece que no existió falta de motivo, sin embargo al igual que el tribunal de primer grado la Corte al justificar la condenar al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor no tomó en cuenta que los parámetro establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, existen condiciones que deben ser analizado a los fines de imponer una sentencia que sea justa, máxime cuando se impone el máximo de la pena. Expresa la Corte que el tribunal de primer grado no inobservó la norma al aplicar el art. 309-3 del Código Procesal Penal; sin embargo, es contradictorio al establecer que no existió amenaza por

no haber sido probada ya que la víctima estableció que fue la primera vez que él es agresivo con ella; sin embargo, lo condena por el artículo 309-3 letra B. donde estableció que dicha amenaza no fue probada, donde igualmente la corte no hace una valoración conforme a la lógica. La Corte de Apelación incurre en el mismo el error del tribunal de primer grado en el sentido que valora de manera errónea los elementos de pruebas en sentido que los testimonio provienen de parte interesada, y se puede observar que el testimonio de la señora Magdalena Ferreras al comparar dicho testimonio con los certificados médicos se observa que su testimonio es fantasioso y no es apegado a la verdad, el cual establece que el imputado le produjo cinco machetazo a la señora Yokasta sin embargo el certificado médico establece solo una herida cortante. En ese tenor al establecer que el imputado le produjo a la víctima varias herida en el brazo izquierdo, sin embargo los certificado médico no recogen más que una herida abierta no varias como asevera el tribunal, por lo que este hace una erróneas valoración de la prueba, por lo que la Corte aqua al realizar un análisis de estos testimonio da por hecho probado esta misma circunstancia sin explicar dónde extraen esa argumentación, si tal como hemos expresado no aparece contemplado en los certificado médico. La prueba debe ser valorada en toda la dimensión sin hacer una interpretación extensiva en contra del justiciable como ha sucedido en el caso en cuestión, al extender circunstancia no descrita en la prueba documental y que los testimonios de la testigo que declararon en el juicio es contradictoria con los demás elementos de pruebas.

4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que en el desarrollo de su único medio plantea cuatro aspectos. El primero, relativo a la falta de motivos para imponer la pena de 10 años, aduciendo inobservancia de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; el segundo, cuestiona la calificación jurídica por retener la aplicación del artículo 309-3 letra b, del Código Penal dominicano, cuando quedó probado que no se determinó la amenaza; el tercero, arguye la existencia de una errónea valoración de la prueba porque los testimonios provienen de parte interesada; mientras que en el último aspecto, también referente a la valoración probatoria, considera fantasioso y contradictorio el testimonio de la señora Magdalena Ferreras, porque esta manifestó en juicio que vio al imputado darle 5 machetazos a la víctima, cuando el certificado médico que le fue practicado solo arroja la existencia de una herida.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

8.- *De lo antes transcrito se colige que el tribunal aquo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales concatenados conducen a determinar, tal como lo estableció el tribunal aquo, que Carlos Manuel Matos (a) Eloy, es responsable del tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, con prisión de cinco (5) a diez (10) años, en razón de haber ocasionado heridas cortantes con un arma blanca, en la forma en que establecen los certificados médicos legales, contra la señora Yocasta Ysabel Ferreras Matos, hechos que fueron narrados al tribunal de forma coherente y coincidente por la víctima, señora Yocasta Ysabel Ferreras Matos y por María Ysabel Ferreras y Magdalena Ferreras, testigos presenciales del hecho, que expusieron al tribunal la forma en que ocurrieron los mismos, cuyas declaraciones se encuentran apoyadas por los referidos certificados respecto de los exámenes médicos que le practicó a la víctima, los cuales, dejan clara constancia de las lesiones físicas que recibió la víctima y dan cuenta de que el imputado ejerció actos violentos en contra de su ex pareja; de modo que el tribunal no ha incurrido en falta de motivo ni en contradicción en la motivación de la sentencia, toda vez que la fuerza probatoria de los medios de prueba sometidos al escrutinio de los juzgadores, destruyeron la presunción de inocencia del acusado, y en la sentencia ha quedado suficiente claridad de la forma y circunstancia de la ocurrencia del mismo. (...) 16.- En aplicación de los artículos citados por el concluyente, este tribunal de segundo grado rechaza su pedimento, toda vez que, la sentencia cumple con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo que a correcta motivación y valoración de los medios de pruebas del proceso se refiere, y que a los hechos comprobados aplicó correctamente el derecho, observándose en todo momento las reglas del debido proceso, dictándose una sentencia apegada a la ley que rige la materia, por tanto, no procede variar la calificación retenida por el tribunal contra el hecho juzgado, habida cuenta que le fue demostrado mediante la valoración a los elementos de pruebas que el imputado ejecutó los hechos violentos que se le atribuyen causando graves daños corporales a su ex pareja, los cuales, si bien no le causaron lesión permanente, en modo alguno pueden ser minimizados, pues el imputado, de forma dolosa produjo serias heridas*

*corporales a la víctima con arma blanca, las cuales, según diagnóstico emitido en fecha 8 de noviembre del año 2019, por la doctora Clara Sonia Fernández Veloz, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), Hospital Taiwán, de la provincia de Azua, consisten en "laceraciones en cuello cara posterior, ambas rodilla, miembro superior izquierdo cubierto por yeso y vendaje elástico, paciente se encuentra en calidad de interna en la sala 301 cama A del hospital regional Taiwán 19 de marzo. Dx: Fractura abierta tipo III a de humero izquierdo. Nota. Paciente está siendo preparada para procedimiento quirúrgico. Pronóstico: Reservado según evolución En esas atenciones, el hecho se enmarca dentro de las previsiones de los literales b y e del artículo 309 del Código Procesal Penal, porque concurre en el hecho el haber causado el imputado graves daños corporales a la víctima, siendo suficiente, para la aplicación del citado texto legal, la concurrencia de una sola de las condiciones establecidas en dicho artículo. (Sic).*

6. Del análisis y ponderación de la fundamentación brindada por la corte *a qua* se observa que el recurrente no lleva razón en los vicios expuestos, ya que dicha alzada determinó que el tribunal de juicio realizó una correcta y adecuada ponderación de los medios pruebas, con los cuales quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado, dando por establecido que entre este y la víctima hubo de una relación de pareja, que la agredió físicamente en público, resultando una de las heridas de consideración, por presentar fractura abierta tipo III a, de húmero izquierdo, lo que unido al hecho de que la vivienda de la víctima fue incendiada, aspecto que no cuestiona el recurrente, y las circunstancias en que se produjo, dio lugar a la determinación de la calificación jurídica por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, literales b y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, señalando con precisión que bastaba con determinar uno de literales del artículo 309-3 del referido código, para caracterizar la sanción de 5 a 10 años de reclusión mayor, sin que se escenificara en el presente proceso la amenaza de muerte.

7. En ese contexto, lo reclamado por el recurrente en el primer y segundo aspectos, descritos en el punto 4 de esta decisión, se correlacionan y fueron contestados por la corte *a qua* en su campo motivacional, ya que al determinar que ciertamente se configuraban los ilícitos contenidos en dichos textos, brindó motivos suficientes para establecer que la pena de

10 años de reclusión mayor se encontraba dentro de la escala establecida por la ley que rige la materia, para lo cual estableció en su numeral 13, lo siguiente: *13.- En el caso concreto, por haberse ejercido violencia con el uso de arma blanca, donde el acusado le infirió varias heridas a su ex pareja, hecho que es considerado de suma gravedad, que necesariamente amerita que contra el infractor se imponga pena ejemplarizadora, habida cuenta que se trata de violencia intrafamiliar, el cual constituye un flagelo que en la actualidad afecta de manera negativa la sociedad dominicana, ocasionado destrucción en las familias, dolor en sus integrantes y desconcierto en los estamentos estatales llamados a mantener la armonía familiar como forma de garantizar la paz social (...).*

8. En esa tesitura, resulta evidente que los jueces *a quo* observaron de manera adecuada el planteamiento sobre la inobservancia de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en sentido general, la participación del imputado, el daño a la víctima y a la sociedad; por consiguiente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues *la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.*<sup>389</sup> Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*<sup>390</sup>; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

9. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre

389 Sentencia núm. 90, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015.

390 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015.



la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.<sup>391</sup>

10. No obstante lo anterior, sobre el argumento de errónea valoración de la prueba porque los testimonios provienen de parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, Yokasta Ysabel Ferreras Matos y de los testigos María Ysabel Ferreras Matos y Magdalena Ferreras, las cuales fueron apoyadas por los certificados médicos que le fueron practicados a la víctima y las demás pruebas aportadas al proceso; por lo que, procede desestimar tal aspecto.

11. En cuanto a los argumentos de que el testimonio de la señora Magdalena Ferreras resulta fantasioso, por señalar que el imputado le dio como 5 machetazos a la víctima y que esto resulta contradictorio con los certificados médicos. De lo expuesto por la corte *a qua*, queda evidenciado que en la motivación brindada por el tribunal sentenciador no se determinó la existencia de contradicción en la valoración probatoria; en ese contexto, esta alzada advierte que las declaraciones de la víctima y de la testigo Magdalena Ferreras concuerdan en señalar que el imputado le entró a machetazos a la primera, lo que no resulta contradictorio con los certificados médicos, ya que la evaluación física además de la fractura abierta tipo IIIa, también recoge la existencia de laceraciones en cuello

---

391 Sentencia núm. 42, dictada el 14 de noviembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1296, noviembre 2018, pp. 1390-1399.

cara posterior y ambas rodillas, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

12. En ese sentido, el recurrente sostiene que el certificado médico expedido por la Dra. Clara Antonia Fernández Veloz, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense, Regional Azua, no contempla más de una herida; sin embargo, esta corte de casación advierte que este documento describe más de una lesión física, recibida por la víctima Yocasta Ysabel Ferreras Matos; lo cual unido a la valoración de la prueba testimonial, dio como resultado que el imputado fue el autor material de esas lesiones, dentro de las que se evidenció una lesión grave sobre la víctima, la cual fue tomada como base para imponer la pena cuestionada por el recurrente; por lo que, el vicio aducido carece de fundamento y de base legal.

13. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, examinando de manera individual la valoración que el juzgador diera a cada una de las pruebas, dando contestación a cada uno de los medios de apelación planteados por el encartado; determinando, en ese sentido, que los jueces *a quo* actuaron al amparo de la sana crítica racional, brindando motivos suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, por lo que la corte estimó como justa la sanción fijada por el tribunal sentenciador al estar dentro del rango legal. Por consiguiente, no se advierte la existencia de los vicios denunciados en el medio objeto de examen; por tanto, procede su rechazo, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

15. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matos, contra la sentencia penal núm.102-2021-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0834**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Rodríguez Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Darío Almánzar Castillo y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rodríguez Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199988-4, domiciliado y residente en la calle Frank Díaz, esquina Samaná, núm.7, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la cárcel de Boca Chica, contra la sentencia penal núm.1418-2020-SS-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Raúl Darío Almánzar Castillo y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación de Joaquín Rodríguez Tejeda, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Raúl Darío Almánzar Castillo y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, actuando a nombre y representación de Joaquín Rodríguez Tejeda, depositado el 14 de febrero de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00460, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rodríguez Tejeda, y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, en fecha 29 de diciembre de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joaquín Rodríguez Tejeda, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 28, 75 P-II y 85-D, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el hecho de habersele ocupado el 31 de agosto de 2016, a las 11:55 a.m., en el vehículo en que se desplazaba, tipo jeep, marca Lincoln MKX, color blanco, placa núm. G280164, chasis núm. 2LMDU88C57BJ07136, veintinueve (29) paquetes de un material de origen desconocido, envueltos en cinta adhesiva transparente y funda plástica color negra, con el logotipo SRN y una imagen de una sirena, que luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser 30.03 gramos (sic) de cocaína clorhidratada, y una pistola marca Browning, calibre 9mm, serial núm. G26821, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 580-2019-SACC-00004, de fecha 9 de enero de 2019, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Joaquín Rodríguez Tejeda, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 28, 75 P-II y 85-D, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00363 el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Joaquín Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199988-4, domiciliado y residente en la calle Frank Díaz, núm. 7,*

*Esquina Samaná, María Auxiliadora, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas cocaína y violación a la Ley 36, por violar las disposiciones de los artículos 4 D, 5-A, 28, 75-II y 85-D, de la Ley 50-88, sobre Droga Sustancias Controladas y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, hacer(sic) cumplido Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de una multa de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), así como condenarlo al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada consistente en Cocaína clorhidratada con un peso de 30.03 kilogramos respectivamente y conforme establece el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, tal y como consta en el Certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha 10/07/2015, núm. SC1-2016-09-32-0166599; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, color negro con el mango de goma y su cargado sin cápsulas, marca no legible, serie núm. 26821, con numeración escrita a mano en la parte de abajo del gatillo 53-19, y del jeepeta Lincoln, placa núm. G280164, año 2000, color blanco, Chassis 2LMDU8857BJ07136; en virtud de lo establecido por el artículo 11 del Código Penal dominicano, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas.(Sic).*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Joaquín Rodríguez Tejada, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00193 el 20 de octubre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Rodríguez Tejada, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Alexis Sanquintín, incoado en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2019, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00363, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones*

*precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala notificar la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Asimismo, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, notificarla presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución legal correspondiente.*

2. El recurrente Joaquín Rodríguez Tejada plantea en su recurso, el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada carece de fundamento y base legal, ya que contiene una escasa motivación en cuanto al rechazamiento del segundo medio de apelación propuesto, relativo a la sustentación de la condena con contradicción e ilogicidad manifiesta. Que este vicio de falta de motivación es verificable en el contenido de dicha decisión, en la página núm. 8, párrafos 6, 7 y 10 de la indicada sentencia, al ponderar las violaciones al art. 339, del Código Procesal Penal, la Corte a qua yerra de manera absolutista e inquisitoria argumentando que este artículo no hay forma de que sea violado y que el mismo solo son pautas de no obligatoriedad de cumplimiento por los jueces juzgadores, criterio y motivo este que entra en contradicción de los elementos fundamentales de las garantías de los derechos humanos y con la Constitución de la República Dominicana. Que, en el juicio de fondo quedó probado que el imputado no tenía el dominio de la sustancia y que desconocía que la misma estuviera en el vehículo y además observó altos niveles de buena fe, defensa positiva y cooperación con las autoridades, elementos éstos que fueron desconocidos por los jueces de primer grado y fueron apoyados injustificadamente por la corte autora de la sentencia del presente recurso, por lo que cometió el error de patentizar las mismas violaciones.



4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que en el desarrollo de su único medio solo cuestiona lo relativo a la pena aplicada, al estimar que la motivación dada por la corte *a qua* entra en contradicción con los elementos fundamentales de las garantías de los Derechos Humanos, y con la Constitución de la República Dominicana cuando señala que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros que no son susceptibles de ser violados; y por otro lado, cuestiona que no se valoraron los elementos positivos al momento de imponer la sanción, tales como: que no tenía dominio de la sustancia, que desconocía que estuviera en el vehículo, que observó altos niveles de buena fe, que hizo una defensa positiva y en cooperación con las autoridades.

5. La Corte *a qua* para fallar lo relativo a la pena dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

6.- En cuanto al único medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena y la multa al imputado recurrente, no tomó en cuenta los aspectos positivos, referentes a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que el imputado hizo una defensa positiva parcial, esta Alzada es cónsona con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm.255 de fecha 2 de septiembre de 2015, la cual asentó el criterio que hacemos énfasis en señalar "(...) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lociñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...", criterio que este tribunal hace suyo, pero además, en el año 2013, la Suprema Corte de Justicia siguió estableciendo otros criterios en cuanto a la determinación de la pena, expresando nuestro más alto tribunal lo siguiente: "Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al

mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; considerando, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”; Sentencia núm. 12 del 04 de julio de 2013, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, imponiendo una pena y una multa dentro de la escala que conllevan los ilícitos cometidos por el imputado y no constituye de modo alguno una camisa de fuerza para los jueces el hecho de que el imputado haya admitido parcialmente los hechos.

6. Del análisis y ponderación de la fundamentación brindada por la corte *a qua* se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio expuesto, ya que dicha alzada para confirmar la pena impuesta, observó que el tribunal de juicio realizó una correcta y adecuada ponderación de los medios pruebas, con los cuales quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado, dando por establecido que *el tribunal a quo basó su decisión en base a la correcta valoración de los medios probatorios puestos a su cargo, quedando establecido con claridad Meridiana que tanto la sustancia controlada y el arma de fuego, le fueron ocupados al imputado en el vehículo en el que solamente él se encontraba, el cual era conducido por él, por lo que el tribunal a quo llegó a la conclusión de que este es culpable de los hechos que se le imputan y su tesis absolutoria resulta débil e insuficiente, contrario a los elementos*

*probatorios a cargo, los cuales fueron capaces de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado. (Ver numeral 22 parte in fine, páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida).*

7. En ese contexto, al determinar que la presunción de inocencia había sido debidamente destruida, la corte consideró que la pena de 20 años de prisión se enmarcaba dentro del rango legal, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, ya que al habersele ocupado 30.03 kilogramos de cocaína clorhidratada, se le consideró como traficante, por tanto, la sanción oscila entre 5 y 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada; por ende, lleva razón la corte *a qua* en el sentido de que dicha sanción se encuentra dentro del marco legal.

8. En ese contexto, en lo que respecta al argumento de que el término que utilizó la corte *a qua*, es decir, *que el artículo 339 del Código Procesal Penal no es susceptible de ser violado*, entra en contradicción con los postulados de las garantías de los Derechos Humanos y con la Constitución, esta sede casacional advierte que dicho razonamiento es producto de los lineamientos jurisprudenciales emitidos por esta alzada;<sup>392</sup> por tanto, la motivación de la corte es precisa y no es contradictoria a los postulados que emanan de los Derechos Humanos ni de la Constitución, puesto que ciertamente el artículo 339 del indicado código, lo que prevé son parámetros a tomar en cuenta por los juzgadores, quienes deben motivar la pena, y en ese sentido, la corte verificó que los vicios endilgados al tribunal de juicio no se correspondían con la realidad, pues la sentencia condenatoria contiene motivos suficientes respecto a la determinación de la pena, los cuales se ajustan a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

9. Así las cosas, la actuación realizada por la Corte *a qua* fue apegada a los criterios emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y secundados por el Tribunal Constitucional, lo que nos permite valorar que las causales o criterios reflejados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como hemos indicado, son parámetros orientadores

---

392 Sentencia núm. 110, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1296, pp. 2020-2035. Sentencia núm. 5, del 1 de octubre de 2012, Segunda Sala de la SCJ.

para tomar en cuenta por los juzgadores, que no son limitativos en su contenido.

10. Además, lo argumentado por el recurrente de que resulta contradictorio con los elementos fundamentales de las garantías de los Derechos Humanos y la Constitución, el manifestar *que dicho texto no hay forma de que sea violado y que el mismo solo son pautas de no obligatoriedad de cumplimiento por los jueces juzgadores*, resulta irrelevante y sin fundamento, puesto que este no desarrolla en qué sentido la expresión citada es contradictoria con los textos que alude, ya que ha quedado claramente establecida su participación en el hecho atribuido, de conformidad con la valoración probatoria realizada con apego a la sana crítica racional y, por consiguiente, la aplicación de una sanción dentro del marco legal, que por tratarse de un flagelo contra la sociedad, es justa para lograr la reinserción social del imputado. En esa tesitura, procede el rechazo del vicio denunciado, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rodríguez Tejeda, contra la sentencia penal núm.1418-2020-SS-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0835**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana de los Santos y Esmelin Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-385488-6, domiciliado y residente en la

calle Respaldo 2, núm. 13, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Jancher Luis Luis Olivo y/o Jancher Luis Olivo (a) Anchy, a través de su representante legal, la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm.54804-2020-SSEN-00032, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.*  
**TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso.*  
**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable a Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, de violación de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E.I.N.M., y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, más el pago de una indemnización por la suma de DOP\$ 1,000,000.00, a favor de los señores Ingrid Mariano y Ulises Damián Núñez, padres de la menor de edad E.I.N.M.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00235 del 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jancher Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, y se fijó audiencia para el 26 de abril de 2022, a fin de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código

Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, ambos defensores públicos, en representación de Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo (a) Anchy, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *Que en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 del Código Procesal Penal, declare con lugar el recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo (a) Anchy, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada; y en consecuencia, tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada por ante una sala de la corte distinta a la que emitió la decisión objeto del presente recurso, para una nueva valoración del mismo. Segundo:* *De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio para que sean valoradas de manera objetiva y razonables los medios de prueba. Tercero:* *Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. Ana de los Santos, conjuntamente con la Lcda. Esmelin Santana, adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano, representando a la menor de edad E.I.N.M., parte recurrida en el presente proceso: **Primero:** *Que sea rechazado en su totalidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación incoado por la parte recurrente, toda vez que la naturaleza así lo amerita. Segundo:* *Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Pri-**  
**mero:** *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jancher*



*Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo (a) Anchy, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional. Segundo: Asumir las costas penales de conformidad con la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (Artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - artículos 24, 25, 172, 333, 341, 416, 417, 418, 420, 421 Y 422 DEL CPP): - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426 numeral 3). Y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426 violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, ya que existe en la sentencia, contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. (...) Resulta que al tenor de lo planteado por el hoy recurrente en su recurso de apelación en cuanto a la errónea valoración probatoria que hiciera el Tribunal de marras, a lo que la Corte valida dichas faltas, en el entendido de que le otorga entero crédito a unos testimonios de carácter referencial, como lo son los testimonios de los señores Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano padres de la menor víctima directa en el proceso. Resulta que fueron y escuchados como pruebas testimoniales los señores antes mencionados y el testimonio en Cámara Gessel de la

menor de iniciales E.I.N.M. de 13 años de edad, así como los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales, consistentes en Informe Psicológico, Certificado de evaluación Médica Forense, Acta de Denuncia, Orden de Autorización de Arresto, Acta de Arresto y Acta de Registro de Personas. Resulta que en cuanto al análisis de los referidos medios de pruebas por el Tribunal de Juicio, lo cual fue criticado ante el Tribunal de Alzada, la Segunda Sala de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, vemos en las motivaciones en respuesta a lo denunciando por el recurrente la cual a partir de la página 16 numeral 5 en lo adelante, vemos que la misma hace una transcripción integral las declaraciones vertidas por la menor por ante la Cámara Gessel concluyendo en el numeral 7 de la página 17, continúa con la enumeración, descripción y así mismo transcripción de los demás elementos de prueba de carácter documental y la transcripción de la motivación de la escasa valoración que hiciera el Tribunal en cuanto a los referidos elementos probatorios, sin que el mismo fundamente una motivación o contestación a lo argüido, por el recurrente; sin embargo en el numeral 10 de la página 19 de la sentencia impugnada se destapa la Corte estableciendo que (...), pero cabe resaltar que dentro de lo que la misma establece, no hace una enumeración ni hace la reseña específica en qué parte o cuales fueron las valorizaciones que diera el tribunal a los medios de prueba, en que consistió el razonamiento y el argumento lógico para darle entero valor probatorio a cada uno de esos elementos, máxime que en todo momento el imputado ha sostenido que no ha sido el responsable de los hechos que se le imputan. Resulta que contrario a lo que establece la Corte no se detiene a analizar los cambios sustanciales en las declaraciones de la menor tanto en el informe Psicológico y en la Cámara Gessel, que en razón a lo mismo era un punto a advertir y observar detalladamente las declaraciones ya que en parte las mismas se revisten de un carácter fantasioso y de carácter de mendacidad, lo cual se observa al leer y contraponer dichas declaraciones, contrario a lo que establece la Corte de que no se observa una tendencia a la mendacidad por parte de la menor, que además la Corte da como buena y válida las informaciones que devienen de la entrevista del informe psicológico, declaraciones estas que no pudieron ser controvertidas por el imputado hecho que el mismo no pudo defenderse de tales alegaciones. Resulta que además el tribunal de alzada hace referencia de las declaraciones que hiciera el imputado ante el tribunal sentenciador,

pero toma estas para utilizarlas en contra del imputado, violentando así las garantías constitucionales que revisten al imputado; parten de un punto de autoincriminación, aduciendo que las declaraciones del mismo corroboran la imputación que se le hace (ver numeral 9 de la pág. 18 de la sentencia atacada); que en las declaraciones de este, la cual la pueden ver en la pág. 6 de la sentencia de marras; en dichas declaraciones el imputado sí reconoce que había tenido una relación de noviazgo con la menor tiempo antes de la ocurrencia de los hechos, pero lo que nos llama poderosamente a la atención es que la corte toma como una corroboración de la imputación el hecho de que el imputado reconociera que había tenido anteriormente un noviazgo con la víctima, tomando en su contra sus declaraciones, lo que por demás vale destacar, ya que es sabido por demás por vosotros Honorables Jueces Supremos que las declaraciones de los imputados no fundamentan prueba, sino que es el uso de su defensa material, pero de haber obrado bien no obvia el punto en las declaraciones del imputado de que el mismo estableció que no participo en la ocurrencia de los hechos y que ellos tenían el conocimiento de que este es inocente de lo que se le imputa y que sus declaraciones no fueron contradichas por los querellantes y testigos en el proceso. Resulta que al análisis de la decisión impugnada verán que la Segunda Sala no se detuvo hacer un análisis detallado ni detenido para una valoración lógica de los medios de pruebas, a la luz de los artículos 172 y 333 del CPP, y en ese mismo orden de ideas verificaran que se encuentra presente el vicio denunciado, como una escasa motivación en la fundamentación de la sentencia, toda vez que la transcripción de los legajos como las argumentaciones del tribunal sentenciador no suplen la debida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que la misma debe de estructurar una decisión basada en la estructuración de un argumento lógico y razonado, que este revestido de un carácter de complitud y suficiencia, que deje claro al lector el fundamento sobre el cual se basó para evacuar su decisión.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que, en respuesta al argumento del recurrente en el primer medio, este tribunal de alzada resta valor al argumento de restar valor probatorio

a los testimonios de los querellantes Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariana, padre y madre de la menor edad afectada, en el errado de que por tratarse de testimonios de referencia no merecieran credibilidad, pues resulta ser un testimonio propio para la especie, dada las circunstancias que rodean la materialización de los hechos del tipo de violación sexual, más en perjuicio de un menor de edad, tipo penal en el que no participan otras personas que no sean la víctima y su victimario, pues de haber estado presente sus padres resultara natural que hubieran reaccionado en ese mismo escenario para repeler tal ilícito en perjuicio de su hija menor de edad la cual tenía apenas 13 años. En tales circunstancias es natural y altamente probable que los padres de la menor de edad y hasta cualquier otro adulto, hubieran reaccionado y evitado sucedieran los hechos, lo cual no es el caso. 6. Que, respecto al argumento desarrollado en el referido medio, referente al trato a la menor de edad de parte de su padre y progenitor hoy querellante, sobre el patrón de su conducta y que la misma mendigaba, aduciendo el recurrente que tales circunstancias no fueron valoradas por el tribunal de juicio, sobre lo cual esta Corte establece, que bajo dicho argumento no se justifican los hechos en perjuicio de la menor de edad, pues no se trata el presente proceso sobre el comportamiento, ni la relación entre la agraviada y sus progenitores, sino del agravio de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho por el imputado hoy recurrente. 7. Cabe resaltar que en sus declaraciones, contrario a lo establecido por el recurrente, la menor de edad si realiza un señalamiento directo e inequívoco sobre el imputado como la persona que cometió los hechos junto a otro, el cual señala también la violó, estando este último al momento de la celebración juicio prófugo (...) 8. Que la sentencia hoy atacada, no es producto solo de la valoración de los testimonios de los querellantes Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariana, sino además del medio de prueba correspondiente al CD contentivo de las declaraciones de la menor de edad afectada, de la valoración conjunta y armónica de la cintilla probatoria de la que es parte dicho medio, correspondiente además a: Informe Psicológico Forense de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, realizada por la Licda. Silvia de la Rosa Rojas, Psicóloga Forense Psicóloga Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); (...) Certificado Médico Legal, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017),

emitido por la Dra. Rosauris Hernández Santana, Médico Legista de la Provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), (...); Acta de Denuncia de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); Acta de Arresto en virtud de orden judicial de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Segundo Teniente Domingo Urbano, quien se hizo acompañar del Sargento Júnior Félix Mercedes, ambos miembros activos de la Policía Nacional; Acta de Registro de Personas de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Segundo Teniente Domingo Urbano, quien se hizo acompañar del Sargento Júnior Félix Mercedes, ambos miembros activos de la Policía Nacional; Orden Judicial de arresto núm. I6910-ME-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Extracto de Acta de Nacimiento marcado con el Núm. 05-3725508-0, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta., Circunscripción, Santo Domingo, Este. (...)

9. Que, en la parte final del medio presentado por el recurrente, en su escrito solo contiene las declaraciones del procesado ante el tribunal de juicio. Que este argumento presentado en el primer medio, contrario a las pretensiones del accionante, ha venido a corroborar que el imputado reconoce que existió una relación entre este y la referida menor de edad E.I.N.M., lo cual resulta ser un acto atípico y antijurídico, en su perjuicio por sus condiciones de vulnerabilidad propias de los niños y niñas, que en la especie se trató de una adolescente joven de trece (13) años de edad al momento de la ocurrencia de ellos hechos, lo cual ha establecido el tribunal a quo en la letra f, numeral 7 de la sentencia recurrida (...)

10. Esta Corte estima que el tribunal a quo en la decisión recurrida valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado, por lo que procede rechazar el referido primer medio propuesto.

11. Que en ese tenor, la Corte verifica que a partir de la consideración 10 y siguientes el tribunal a quo establece que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo (a) Anchy Heredia, cunado en la sentencia atacada, el tribunal sentenciador establece: 12: “De conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia

condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en el caso de la especie, a través de los medios ofertados por el Ministerio Público, los cuales destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba investido el imputado, ya que las mismas establecen la responsabilidad del imputado en los hechos descritos anteriormente y sancionados con las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C de la Ley 136-03”.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que hace que su sentencia sea contradictoria con relación a la oferta probatoria testimonial, pues, a su entender, dicha alzada validó la errónea valoración que se hiciera a unos testimonios de carácter referencial, como fueron los aportados por los señores Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano, padres de la menor víctima directa en el proceso; aduce el recurrente que ante la Corte *a qua* fueron criticados los indicados testimonios, al igual que el testimonio aportado por la menor de iniciales E.I.N.M., de 13 años de edad, ante la Cámara Gessel, así como los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales; sin embargo, dicha alzada solo hace una transcripción de la motivación escasa realizada por el tribunal de juicio, sin fundamentar su decisión o dar respuesta a lo argüido por este; asimismo sostiene el recurrente que la Corte *a qua* no se detiene a analizar los cambios sustanciales en las declaraciones de la menor, tanto en el informe psicológico como ante la Cámara Gessel, pues en parte las mismas se revisten de un carácter fantasioso y de mendacidad; finaliza el recurrente que el tribunal de alzada hace referencia de las declaraciones que este hiciera ante el tribunal sentenciador, pero toma estas para utilizarlas en su contra, violentando así las garantías constitucionales que lo revisten como imputado, ya que las declaraciones de los procesados no fundamentan prueba, sino que es el uso de su defensa material.

4.2. Respecto al primer aspecto del medio que se examina de que la alzada validó la errónea valoración realizada a los testimonios aportados por los señores Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano, padres de

la menor víctima, no obstante ser testimonios de carácter referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado por esta Segunda Sala en diversas decisiones<sup>393</sup>, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio<sup>394</sup>.

4.3. En esa tesitura y dicho lo anterior, puede advertir esta Corte de Casación que al momento de la Corte *a qua* reitera el valor probatorio de las declaraciones aportadas por los señores Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano en calidad de padres de la menor víctima, lo realizó sobre la base de que dichas declaraciones resultaron ser particulares frente a las circunstancias que rodean la materialización del tipo de violación sexual en perjuicio de su hija, incluso a criterio de esta Alzada, tales declaraciones fueron coherentes e indudablemente concordante con otras circunstancias del caso como fueron los datos ofrecidos por la menor de iniciales E.I.N.M. de 13 años de edad, de ahí su condición de referencial, lo cual, no debilitan los datos sustanciales recogidos en la acusación aportada en sede de juicio; por tanto, ese ejercicio valorativo permitió, junto a los demás elementos probatorio, configurar el hecho antijurídico denunciado y endilgado al hoy imputado y recurrente Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo (a) Anchy.

4.4. A propósito de razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia<sup>395</sup>, tal como sucede en el caso que nos ocupa,

---

393 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

394 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

395 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 506 del 7 de agosto del 2020.

por lo que carece de valor la queja del recurrente respecto al valor probatorio de los testimonios referenciales; así las cosas, lo alegado en aspecto que se examina carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.5. Cuestiona el impugnante en el segundo aspecto del medio que se examina, que la Corte *a qua* solo hace una transcripción de la motivación escasa realizada por el tribunal de juicio, en torno a la crítica realizada por este a los testimonios aportados por la menor de edad, por sus padres, así como los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales, pero no fundamentó su decisión ni dio respuesta a sus críticas.

4.6. Se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica<sup>396</sup>.

4.7. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente Jancher Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias que corroboran los testimonios, tanto las declaraciones aportadas por señores Ulises Damián Núñez e Ingrid Mariano padres de la menor víctima, como por la propia menor de iniciales E.I.N.M. de 13 años de edad ante la Cámara Gessel, así como de los demás elementos probatorios que sirvieron de soporte a la acusación, puesto que posterior a su oportuna valoración se pudo comprobar que el hoy recurrente Jancher Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, quien fue señalado directamente como responsable del hecho, fue la persona que,

396 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022.



conjuntamente con un tal Saimón o Saymond, llevaron a un lugar desconocido a la menor víctima, donde la violaron, tapándole la boca mientras cometían el acto para que esta no gritara, incluso, luego de cometer el hecho, la dejaron abandonada y la amenazaron de muerte, si esta hablaba de lo acontecido.

4.8. Indudablemente, lo determinado y correctamente fijado por el tribunal de juicio, fue afianzado por la Corte *a qua*, puesto que dicha instancia de segundo grado comprobó que el tribunal sentenciador aplicó, de manera correcta, las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia. En ese sentido, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha Alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, los cuales iban encaminados a criticar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, de cuya valoración se pudo comprobar sin lugar a dudas las imputaciones para con el hoy procesado y recurrente Jancher Luis Olivo o Jancher Luis Olivo, quienes se asociaron ilícitamente para violar y abusar sexualmente a la menor de iniciales E.I.N.M., de 13 años de edad; en tales circunstancias no lleva razón en los alegatos que presenta en el aspecto que se examina, razones suficientes para desestimar el mismo.

4.9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar los cambios sustanciales en las declaraciones de la menor, tanto en el informe psicológico como ante la Cámara Gessel, pues, a su entender, dichas declaraciones están revestida de un carácter fantasioso y de mendacidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte *a qua*, que *la menor de edad si realiza un señalamiento directo e inequívoco sobre el imputado como la persona que cometió los hechos junto a otro el cual señala también la violó*; y es que el razonamiento puntualizado por la alzada está revestido de seguridad y firmeza, pues tanto en el Informe Psicológico Forense de fecha 15 de julio 2017, emitida por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a través de Licda. Silvia de la Rosa Rojas, Psicóloga Forense, como el CD contentivo de la entrevista realizada a dicha menor en cámara Gesell dan razón de que la menor de iniciales E.I.N.M., de 13 años de edad, fue precisa, sincera y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente

Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo como el responsable del hecho en cuestión, de cuya valoración armónica se extrajo su participación y ello fue corroborado por los demás medios probatorios valorados en sede de juicio, esencialmente el Certificado Médico Legal, de fecha 15 de julio 2017, emitido por la Dra. Rosauris Hernández Santana, Médico Legista de la Provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que da constancia que la misma, al ser evaluada físicamente *presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de introito vaginal y de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y desfloración reciente*; de ahí la imposibilidad de ser unas declaraciones fantasiosas o plagadas de mentira como aduce el recurrente.

4.10. Es importante destacar, que la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales<sup>397</sup> de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima, como al efecto ha sido advertido por esta Segunda Sala puesto que lo declarado y reiterado por la menor de edad de iniciales E.I.N.M., de 13 años de edad, fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado, de ahí y estando conteste esta Corte de Casación con dichas reflexiones y no evidenciándose las violaciones que pretende hacer valer el recurrente, es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados.

4.11. Finalmente, en el medio que se examina, el recurrente Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo sostiene que el tribunal de alzada hace referencia de las declaraciones que este hiciera ante el tribunal sentenciador, pero toma estas para utilizarlas en su contra, violentando así las garantías constitucionales que lo revisten como imputado, pues las declaraciones de los procesados no fundamentan prueba, sino que es el uso de su defensa material.

397 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

4.12. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, previo a finalizar con el examen de las quejas presentadas por el recurrente en su instancia de apelación, razonó en esencia, lo siguiente: *9. Que, en la parte final del medio presentado por el recurrente, en su escrito solo contiene las declaraciones del procesado ante el tribunal de juicio. Que este argumento presentado en el primer medio, contrario a las pretensiones del accionante, ha venido a corroborar que el imputado reconoce que existió una relación entre este y la referida menor de edad E.I.N.M., lo cual resulta ser un acto atípico y antijurídico, en su perjuicio por sus condiciones de vulnerabilidad propias de los niños y niñas, que en la especie se trató de una adolescente joven de trece (13) años de edad al momento de la ocurrencia de ellos hechos, lo cual ha establecido el tribunal a quo en la letra f, numeral 7 de la sentencia recurrida (...).*

4.13. Basado en lo argumentado por el recurrente Jancher Luis Olivo o Jancher Luis Olivo (a) Anchy, es oportuno indicar que las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal, consagran el llamado Principio de No Autoincriminación, mediante el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio; es por ello, que el ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. En adición a ello, esta Segunda Sala ha juzgado<sup>398</sup> que la declaración del imputado o la imputada constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el o la justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal.

4.14. Establecido lo anterior, yerra el casacionista al afirmar que la Corte *a qua* utilizó sus declaraciones para perjudicarlo, pues si bien dicha alzada afirma que el imputado reconoce que existió una relación entre este y la menor de iniciales E.I.N.M., de 13 años de edad, como al respecto se verifica en sus declaraciones, no menos cierto es que dicha afirmación, amén de no ser controvertido durante el juicio, ni siquiera formó parte de la apreciación valorativa realizada en dicha sede jurisdiccional, pues como se ha observado en el presente fallo, el tribunal de juicio fundó

---

398 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451 de fecha 29 de abril de 2022

su condena sobre la base de un conjunto de elementos probatorios legalmente acreditados y valorados que constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma.

4.15. Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la alzada en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado al momento de ponderar el acervo probatorio examinó cada una de las pruebas presentadas, explicando, de manera diáfana, por qué le concedía el valor probatorio a las mismas, por ello, al puntualizar la alzada sobre sus declaraciones, no lo hace a modo de sumarle a su causa, sino reiterar lo que este había referido, pues la presunción de inocencia que le asistía al hoy procesado y recurrente Jancher Luis Olivo o Jancher Luis Olivo fue enervada mediante la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, y como se ha dicho, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado, consecuentemente el medio que se examina, con ello, el recurso de que se trata.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jancher Luis Luis Olivo o Jancher Luis Olivo contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0836**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Abreu Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Ortega Valentín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**VIII. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0203462-0, domiciliado y residente en la Subida de Perico, barrio Carlos Díaz, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Manuel Ortega Valentín, en representación de Juan Pablo Abreu Abreu; en contra de la Sentencia Número 165-2015, de fecha veintinueve (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Pablo Abreu, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable a Juan Pablo Abreu Abreu, de violación de los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de D.M.T, (menor de edad 7 años), y lo condenó a cumplir la pena de 3 años de prisión, suspendiendo 2 años en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de 10 salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00479 del 30 de marzo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Abreu Abreu, y se fijó audiencia para el 7 de junio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Manuel Ortega Valentín, en representación de Juan Pablo Abreu Abreu, parte recurrente en el presente proceso: **Único:** En

cuanto a la forma que sea acogido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil acorde con el procedimiento legal establecido, en cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de casación por encontrarse en la sentencia atacada los requisitos establecidos en el artículo 426 numeral 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, que sea revocada en sus partes la sentencia 359-216-0036 [sic] y que esta honorable alta corte tenga a bien acoger que los dos años restantes se le computen conjuntamente con el 341 del Código Procesal Penal para que sea de forma condicional, ya que eso tiene 9 años casi y no ha habido ningún tipo de inconveniente, bajo reservas.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Pablo Abreu Abreu en contra de la referida decisión, puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y en efecto, rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso, además, ya que dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz de lo que establece el artículo 331 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

#### IX. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Si bien el recurrente Juan Pablo Abreu Abre no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Motivo:** *Que el señor Juan pablo Abreu, sufre de problemas de diabetes tipo I, hipertensión arterial y demás quebrantos de salud, es una forma humana de que se le conceda el año de prisión preventiva en Rafey-Hombre, que se le compute conjuntamente con los 2 años condicional, según el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que así pueda cumplirlo en su domicilio y no en la cárcel de Rafey, como lo establece la sentencia original ratificada por la Corte de Apelación.* **Segundo Motivo:**



*Que el señor Juan Pablo Abreu Abreu, ha cumplido con todo lo establecido en la sentencia original, se ha mantenido distante de la víctima y querrelante y ha cumplido con todo lo establecido en dicha sentencia, firmando regularmente.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos alegados en su recurso de apelación planteados por el recurrente a la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, esa alzada reflexionó en el sentido de que:

Tampoco lleva razón en su queja la parte recurrente y es que el tribunal le ha dado respuesta a sus conclusiones de aplicación al artículo 341 del Código Procesal Penal, sentando en su decisión lo siguiente: "...El Tribunal en consecuencia Condena al ciudadano Juan Pablo Abreu Abreu y/o Pablo Abreu, a cumplir la pena de tres (.1) años, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, B) Dos (2) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Residir en su domicilio aportado, 2- Mantenerse a una distancia de quinientos (500) metros de la menor, 4- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago...", por consiguiente la queja se desestima.

### **X. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada<sup>399</sup>.

4.2. En efecto, del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que el recurrente Juan Pablo Abreu

---

399 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

Abreu, establece que sufre de problemas de diabetes tipo I, hipertensión arterial y demás quebrantos de salud y que además, ha cumplido con todo lo establecido en la sentencia de juicio que lo condenó a 3 años de prisión, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de D.M.T, (menor de edad 7 años), sanción que fue aplicada bajo las modalidades establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, en ese sentido, se ordenó que cumpla 1 año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, y 2 años suspensivos, en tales condiciones, el recurrente solicita que el año de prisión se le compute conjuntamente con los dos suspendidos, es decir, que también se le suspenda.

4.3. Evidentemente el recurrente si bien hace algunos señalamientos para con la pena de 1 años de prisión, en el sentido de que sea suspendida de manera condicional, también es cierto, que esos argumentos y discrepancias externadas no están dirigida contra la sentencia rendida por la Corte *a qua*, en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, donde el recurrente se limita en sus conclusiones a establecer sobre la decisión objeto de nuestro apoderamiento que la misma sea casada, y que los años restantes de la pena que le fue impuesta, se le computen conforme disponen el artículo 341 del Código Procesal Penal para que sea de forma condicional, alegato este desprovisto de todo fundamento, ya que ni siquiera propone un agravio contra dicha decisión tendente a ser examinado, todo lo cual escapa al control casacional, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.4. Llegado a ese punto, es preciso señalar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, lo que ahora se reafirma, con respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien

debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva<sup>400</sup>. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **XI. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena al recurrente Juan Pablo Abreu Abreu al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### **XII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

400 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 236, de fecha 30 de marzo de 2021.

### **XIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Abreu Abreu, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0837**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Antonio Montero, Clodomiro Jiménez Márquez y Jerry Alberto Peña Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Lic. Darinson Brea Hernández y Licda. Marlene Nolasco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisardi Epifanio Rodríguez

Plasencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273552-7, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 160, La Campana, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Clodomiro Jiménez Rosario, en contra de la sentencia marcada con el núm. 546- 2019-SEEN-00288 de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2019-SEEN-00288, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró culpable a Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, de violación de los artículos 125 literal e y 125-2 literal a numeral 3 de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y el Estado dominicano, y lo condenó al pago de una multa de 10 salarios mínimos a favor del Estado dominicano, más el pago de RD\$19,058.09 por las sumas adeudadas de consumos no pagados, así como al pago de RD\$100,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00084 del 28 de enero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022 a los

finés de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Jerry Alberto Peña Castillo, en representación de Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, parte recurrente en el proceso: **Primero:** *Que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente el señor, Lisardi Epifanio Rodríguez, en cuanto a la forma. Segundo:* *En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00075, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero:* *Que tenga a bien, condenar la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso a favor de los titulares que ejercieron el derecho de defensa.*

1.4.2. Lcdo. Darinson Brea Hernández, por sí y por la Lcda. Marlene Nolasco, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), parte recurrida en el presente proceso: **Primero:** *Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado señor Lisardi Epifanio Rodríguez y la razón social Surtidora de Arroz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00075, de fecha 24 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo:* *Condenar al recurrente al pago de las costas de la instancia, con distracción de la misma a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes afirman estar avanzadas en su totalidad. Y haréis justicia magistrados.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por el ciudadano Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*Departamento Judicial de Santo Domingo, dado el 24 de mayo del año 2021, habida cuenta, que la corte, además de importar los motivos que justifican su labor, examinó adecuadamente la sentencia de primer grado, así como, los presupuestos consignados contra la misma, logrando con ello, conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a ratificar las conclusiones que pesan en su contra, con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron su conducta culpable, sin que, se verifique violación alguna que posibilite un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alza.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Si bien el recurrente Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, pero en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Atendido: A que todos los documentos que presenta el Ministerio Público y que tomó como fundamento la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el Tribunal a quo para emitir una sentencia condenatoria, están recogidos en violación a la Constitución de la República, a los Tratados Internacionales y al Código Procesal Penal, como por ejemplo, Acta No. 15726, de Fraude Eléctrico, señala como evidencia Fotografía, y señala inclusive que el medidor no se encuentra en el terreno donde reside y tiene el negocio el hoy recurrente; Acta de Inspección de Lugar, señala que la inspección de lugar se realizó entre la calle Victoriano Reyes y la calle Respaldo Celma, calle Central, sin número, señala como evidencia Fotografía; Acta de Allanamiento, evidencia Fotografías. Atendido: A que el Ministerio Público no depositó en la acusación, el supuesto contrato intervenido entre el hoy recurrente y la parte recurrida de energía, que vincule al hoy recurrente con la parte recurrida, debió ser la prueba fundamental para probar el vínculo entre el uno y el otro. Atendido: A que, en el auto de apertura a Juicio, no fueron admitidos como elementos de pruebas, el acta de asamblea, ni los poderes de los abogados que actuaron a nombre y representación de la parte querellante y actora civil,



Edeeste. Atendido: A que el Acta de allanamiento , la dirección establecida por el Ministerio Publico actuante, es la calle Central, S/N, sector La Campana, Municipio Santo Domingo Este, y que en la Orden de Allanamiento especifica claramente la dirección que debe ser allanada, que es en la calle Central, S/N, sector La Campana, municipio Santo Domingo Este, entre la calle Victoriano Reyes y la calle Respaldo Celma, por lo que es claro que hay una contradicción entre la dirección señalada por la orden de allanamiento y el acta de allanamiento, que no especifica entre que calles esta la dirección allanada, y por tanto, el acta de allanamiento debe ser rechazada, y se desprende la teoría del árbol del futo envenenado, y por vía de consecuencia, la sentencia debe ser nula. Atendido: A que según la Querrela de fecha 23/07/2018 y el Escrito Conclusivo del Ministerio Publico, están como imputados el hoy recurrente, señor Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia y la razón social Surtidora de Arroz Rodríguez, que dice el Ministerio Público y así aparece en la sentencia impugnada, que la razón social Surtidora de Arroz Rodríguez, es propiedad del hoy recurrente el señor Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, y es donde supuestamente se desprende el fraude eléctrico de donde viene la sentencia hoy recurrida, cosa esta que no responde a la verdad. (...) Atendido: A que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) la Segunda (2da) Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo conoció el recurso en cuestión emitiendo la sentencia No. 1419-2021-SSEN-00075, en la cual se evidencian con toda la claridad que se tomaron los mismos parámetros que en la sentencia de primera instancia, sin el más mínimo examen lógico o la valoración de los elementos de prueba. Atendido: A que el hoy recurrente entiende que ambas sentencias, es decir, la de Primera Instancia y la de la corte de apelación fueron emitidas en violación a los parámetros estipulados en la Ley, por lo que, deben ser anuladas y esa honorable Suprema Corte de Justicia pronunciarse al respecto como Tribunal de mayor jerarquía en la república dominicana, y garantiza por de los Derechos de las partes que intervienen en los procesos. (...)

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados en el recurso de apelación incoado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, esa alzada reflexionó en el sentido de que:

4. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos contenidos en el presente recurso, se evidencia que: a) El Tribunal de sentencia valoró como pruebas que sustentaron la acusación en el juicio oral. Las declaraciones de la Dra Jeannette Cruz, Procuradora General para el Sistema Eléctrico, por medio de la cual se reconstruyeron los hechos del allanamiento realizado a las instalaciones de Arrocería Rodríguez, en virtud de denuncia de conexión ilegal también incorporada al efecto. b) Se estableció que el titular del suministro NIC 3478117 era el imputado en cuestión. Se incorporó además el acta de allanamiento realizado mediante orden judicial, el que se hace constar las incidencias acaecidas durante el allanamiento en cuestión y la autorización debida para allanar dicho lugar. Se valoró además las correspondientes actas de inspección y de constatación de fraude eléctrico en la que se hizo constar que existía en dicho lugar una conexión ilegal de 120 voltios, con un consumo de 7.39 amperes y una auto conexión ilegal, (ver páginas 5, 6 y sgtes de la sentencia recurrida) c) Que, de otra parte, se valoraron las declaraciones de Juan Álvarez Perito técnico, que confirmó la conexión ilegal corroborando la versión de la Ministerio Público deponente en cuanto al contexto del allanamiento, hallazgos detectando el fraude eléctrico. Además, el tribunal a quo valoró la prueba de tipo documental que refuerza los hallazgos descritos por los testigos presenciales: Ministerio Público, Dra. Jeannette Cruz, el perito técnico Juan Álvarez Ruiz y el tasador Ulises Guiseppe Pavón (ver págs., 6 y sgtes) d) Con base a lo anterior, la sentencia evidencia la obediencia a los parámetros del debido proceso al validar la prueba a cargo como prueba lícita, pertinencia y relevante a los fines de la acusación planteada. Que, en tal virtud, esta Corte ha podido constatar que la sentencia de marras fue emitida bajo la sombra de la Tutela Judicial Efectiva que obligan al juzgador a constatar la salvaguarda de los derechos de las partes, por lo que procede el rechazo del presente recurso por carecer de fundamentos, así como de las conclusiones que lo acompañan.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que, en suma, cuestiona el fallo de la alzada bajo los argumentos de que se tomaron los mismos parámetros del tribunal de primer grado, sin realizar un

examen lógico o una correcta valoración probatoria; por tanto, entiende que fue emitida en violación a los parámetros estipulados en la Ley.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia<sup>401</sup>.

4.3. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.4. En efecto, del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y el razonamiento desarrollado por esa instancia, advirtió en razón de la crítica presentada a las pruebas, que los juzgadores *a quo* valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, siendo estos: a) la Orden de allanamiento, número EMES-5174, de fecha 15 de marzo de 2018, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo; b) Acta de Allanamiento, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentada por Jeannette Cruz González, representante de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE); c) Acta de Inspección de Lugar, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentada por la Dra. Jeannette Cruz González, representante de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), determinándose con esta que el hoy recurrente era el titular del suministro eléctrico identificado con el NIC 3478117, con el medidor 1520265; d) Acto de Fraude Eléctrico, núm. 15726, de fecha 21 de marzo de 2018,

---

401 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716

instrumentada por la Dra. Jeannette Cruz González, representante de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE); e) Formulario de inspección conjunta de acometida, núm.: 23874, de fecha 21 de marzo de 2018. f) Formulario para la tasación de irregularidades tipo general en suministro con tarifa BTS-2 en base al método “A”, núm.: 15726, de fecha 21 de marzo de 2018 y g) las declaraciones de los testigos Dra. Jeannette Cruz, Procuradora General para el Sistema Eléctrico; Juan Álvarez Perito, técnico que confirmó la conexión ilegal y Ulises Giuseppe Pavón Lugo, quien instrumentó el formulario para la tasación de irregularidades eléctrica.

4.5. En efecto, dichas pruebas, además de cumplir con el voto de ley conforme su acreditación e incorporación al proceso en cuestión, fueron reevaluadas por la alzada lo que permitió determinar sobre la base de su valoración armónica y conjunta, las imputaciones para con el hoy recurrente Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, quien, en calidad de propietario de la Surtidora de Arroz Rodríguez, fue acusado de fraude eléctrico al comprobarse en dicho inmueble, la existencia de una línea directa a 120 voltios con un consumo de 7.39 amperes, conectada de manera irregular, puesto que dicha línea fue instalada sin autorización de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) parte recurrida; cargos que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que se comprobaron los hechos que condujeron a establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia en el ilícito que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.6 Es oportuno enfatizar que se considera fraude eléctrico<sup>402</sup> cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros

---

402 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 18 de fecha 12 de julio de 2019, B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 1125

de consumo de electricidad; tipo penal que en el presente proceso ha sido correctamente configurado.

4.7. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a las críticas invocadas por el recurrente Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó, de manera correcta, las reglas de la sana crítica racional, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, consecuentemente, la comprobación del fraude eléctrico puesto a su cargo, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, el cual se circunscribe<sup>403</sup> en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos.

4.8. Un aspecto por considerar es que, la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*<sup>404</sup>, lo cual, no constituye vicio alguno; así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima

4.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles en favor de los Lcdos. Darinson Brea Hernández y Marlene Nolasco.

403 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 453, de fecha 31 de mayo de 2021

404 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021

## V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Lisardi Epifanio Rodríguez Plasencia al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Darinsson Brea Hernández y Marlene Nolasco.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0838**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Natividad Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Blasina Veras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Disla, dominicano, mayor de edad, militar, titular de la cédula de identidad núm. 034- 0035815-0; y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, dominicana, mayor

de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006379-0, ambos domiciliados y residentes en la calle 30 de Mayo, núm. 37, sector Bella Vista, municipio Castañuela, provincia Montecristi, imputados, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas, a través de su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abren, en contra de la sentencia No. 2392-2019-SSEN-00099 de fecha 13 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas, al pago de las costas penales del presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 2392-2019-SSEN-00099, de fecha 13 de junio de 2019, declaró al ciudadano Juan Antonio García Disla, culpable de violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; de igual forma, declaró a la ciudadana Nelli Xiomara Rivas, culpable de violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, ambas condenas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Jiménez Espino.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01893 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, y se fijó audiencia para el 1 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos



por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *En cuanto a la forma, declarar con lugar, el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00005, del 26 de febrero de 2020 y en virtud de las comprobaciones realizadas, declarar la nulidad de la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia.* **Segundo:** *Declarar no culpables a los señores Nelly Xiomara Rivas Sánchez y Juan Antonio García Disla, de los hechos que se les imputa y, en consecuencia, ordenar la absolución de estos, en virtud de las disposiciones del artículo 337, párrafo I y II del Código Procesal Penal, con todas sus derivaciones legales. Declarando el cese de la medida de coerción impuesta en contra de estos.* **Tercero:** *Para el caso de no acoger las conclusiones principales, casar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio, con envío a una corte distinta o en su defecto su conocimiento a la corte de origen, para que nueva vez, integrada por nuevos jueces que la configuren, puedan valorar nueva vez las pruebas.* **Cuarto:** *Condenar al señor Jesús Natividad Jiménez Espino, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante que os dirige la palabra.*

1.4.2. Dra. Blasina Veras, en representación de Jesús Natividad Jiménez, parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *Desestimar, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas, parte recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00005, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Montecristi, en virtud de que la misma contiene los motivos necesarios para justificar dicha decisión. En consecuencia, que se confirme la decisión objeto del presente recurso de casación y condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados suscribientes. Es cuanto, bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por los procesados Juan Antonio García Disla y Nelli Xiomara Rivas Sánchez, ambos, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictada en fecha 26 de febrero del año 2020; toda vez, que contrario a lo aducido por estos, la corte a qua para fallar como lo hizo, mostró respeto por las reglas y garantías correspondientes e importó los motivos suficientes conforme a ley, dejando claro, que subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia de los suplicantes y, por consiguiente, determinaron las conductas calificadas y por demás, las penas impuestas ajustarse a la ley y criterios para su determinación; sin que, se verifique violación alguna que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** *la sentencia es totalmente infundada y no contiene motivos respecto a dar contestación a los causales del recurso que denuncia los vicios de la sentencia de primer grado.* **Segundo Medio:** *violación al debido proceso, acceso a las pruebas, la presunción de inocencia y debido proceso y a los derechos humanos, artículos 6, 68, 69.3, 7 y 10, 74.2, y 4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

2.2." Que los señores Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, al interponer su recurso de apelación sustentaron el mismo en el hecho de que el Tribunal de Primer Grado había violado el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia de los imputados, el principio de legalidad, la oralidad, intermediación y contradicción

del juicio, (...) la Corte a qua solo se limita a replicar los razonamientos del tribunal de origen (primer grado), por lo que al hacerlo así, incurrió en los mismos vicios, analizando y argumentando de manera ilógica, sin armonía y en forma contradictoria, violando el principio de legalidad del proceso penal objetivo, sosteniendo que los recurrentes son culpables de un hecho que no fue probado por ningún medio de prueba. Es por ello que la tarea de valoración de las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio no fueron efectivamente establecidas, toda vez que las mismas no fueron analizadas, abrazándose la corte A-qua a las mismas actuaciones del tribunal primer grado, es decir, asumiendo la sumatoria de unos supuestos indicios, que en modo alguno fueron discutidos en ninguna de dichas jurisdicciones, lo que significa que en dicha Corte no se conoció, ni debatieron las pruebas, sino que debieron realizar por sus propios medios comprobaciones de los supuestos indicios y realizar la supuesta sumatoria de todos, corroborando cada uno con algún medio de prueba, y no lo hizo, pesar de que los recurrentes atacaron la orfandad de la oferta de pruebas que hizo la parte acusadora, quienes no pudieron romper con la presunción de su inocencia de estos y sobre ello la Corte no da respuesta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que la misma resulta totalmente infundada. Es obvio que la sentencia recurrida se sustenta en defender la sentencia del juicio de primer grado, a pesar de que los recurrentes fundamentaron su recurso en los vicios que implica haber dictado sentencia condenatoria sobre la base de indicios sin que ninguno de ellos fuera corroborado por algún medio de prueba, ni pericial, ni documental, ni testimonial, cosa que obligaba a la Corte responder y no lo hizo de manera precisa, sino que se limita a narrar nueva vez las consideraciones contenidas en la sentencia atacada, (...) 2.3.- Que el camino seguido por la corte A-qua, vulnera el principio de contradicción del juicio, pues el hecho de que sin celebrar ninguna audiencia de valoración de pruebas, asuma que en la fase del Juicio Oral y Público, que el tribunal de primer grado podía apartarse del carácter relativo a condensar en un solo acto los alegatos iniciales de la parte acusadora, cuya evacuación de las pruebas y los informes conclusivos de las partes se concentraron en ellas y no en indicios, siendo notorio que allí (en el juicio de primer grado) las juzgadoras se avocaron a descartar las pruebas presentadas y discutidas para procurar resolver la cuestión mediante la presunción de culpa de los imputados, cuando por el contrario

era obligación de los acusadores destruir presunción de inocencia de éstos. (...) 2.4,- Que al analizar las pruebas, la corte a qua no valora que éstas forman parte esencial del juicio, de modo que las mismas deben ajustarse tanto a sus pautas generales, como también a las que contiene el Código Procesal, y en la especie resulta obvio que, tanto las Juzgadoras de primer grado como la corte a qua, no tomaron en cuenta tanto las pruebas presentadas por los acusadores, ni la defensa que respecto de ellas que hicieron los imputados, violando as su obligación de ser valoradas para favorecer a los imputados, en tanto no son vinculantes a estos con los hechos juzgados, ni tampoco los supuestos indicios fueron acreditados plenamente, ni de manera inequívoca, ni resultan concomitantes con los hechos que debió probarse (...) la corte a qua dejó sin contestar el medio del recurso de apelación en el que los imputados establecieron que el tribunal de primer grado violó el principio de igualdad de las pruebas para perjudicarles, conforme lo prescriben por los artículos 11, 12, 230, 294, 297, 299, 330 CPP., que entraña a su vez una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que la sentencia debe ser anulada. (...) Es que la Corte a qua nunca celebró un juicio a las pruebas, por lo que no debió asumir el criterio del tribunal de primer grado, (...) Y es que no es posible establecer pluralidad de indicios no acreditados con pruebas para sostener una condena, ya que la regla de la máxima de la experiencia debe aplicarse para realizar una inferencia correcta del hecho, no para determinar la responsabilidad penal del imputado, pues para ello es necesario que los mismos sean fehacientemente acreditados, lo cual no se establece claramente.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

3.1."Que el análisis probatorio realizado por el Tribunal a quo no permitió, ni permite, a nivel de suficiencia probatoria, establecer que los señores Nelly Xiomara Rivas Sánchez y Juan Antonio García Disla, mataron al señor Rafael Jiménez Espino, pues como se aprecia en la acusación que hace el Ministerio público contra los imputados, este nunca realizó una formulación precisa de cargos, ni dejó fijado el relato factico del hecho, puesto que no estableció quien lo hizo específicamente y como lo hizo, razón por lo que las pruebas ofertadas resultaron no ser vinculantes con los hechos imputados, y en efecto no pudieron destruir de manera contradictoria la presunción de inocencia de los mismos. En ese orden, el

Tribunal a quo, mismo que hizo el tribunal de primer grado, fundó su decisión en la reunión de unos supuestos indicios (..) En este punto debemos establecer que desde las características del hecho narrado por el tribunal de primer grado que asume la Corte a qua, resulta contradictorio que al analizar las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, establezcan que las mismas no resultan vinculantes de manera directa a los imputados, sin embargo las analizan y utilizan para deducir como indicios y atribuirle la responsabilidad penal de la comisión del ilícito penal a los imputados, no obstante en el desarrollo del análisis no permiten la complementación desde la perspectiva probatoria, toda vez que nunca pudieron establecer que los imputados tuvieron algún gesto agresivo en específico que demostrara efectivamente, sin lugar a dudas razonables, la conducta atípica de los señores Nelly Xiomara y Juan Antonio, en tal sentido constituye dicha aseveración resulta ilógica y perjudica los derechos sustanciales de los hoy recurrentes. (...) 3.3.- Que la Corte a qua incurre en una abierta contradicción al analizar el aspecto de los indicios que sostiene el tribunal de primer grado para retener una falta penal injusta a los imputados, hoy recurrentes, puesto que al evaluar el análisis de los “indicios”, a pesar de establecer que los mismos no resultan coincidentes, ni lógicos, puesto que no hubo un debate pericial ajustado a las normas del juicio para comprobar que las supuestas manchas de sangre en las paredes y baño de la habitación de los imputados perteneciera al tipo de sangre del occiso, el flujo de los pantis se corresponda con los rasgos biológicos de la imputada, ni que hubo algún testimonio que resultara valorado o corroborado, cosa que jamás pudieron hacer las juzgadoras de primer grado, y sin que la Corte dejara por sentado que los hechos fueron probados con certeza y sin lugar a dudas razonables, más aún sin haber establecido que las supuestas manchas se sometieran a las pruebas periciales a que tuvo oportunidad la parte acusadora, vulnerando así el derecho de motivación de toda resolución judicial. Es oportuno establecer que la prueba pericial sometida al debate no indica que las supuestas manchas de sangre era efectivamente sangre, por lo que al hacer las juzgadoras referencias a esta circunstancia en la sentencia, para darle el calificativo de indicios, incurren en un error grave que desnaturaliza los hechos y produce una ilogicidad manifiesta en perjuicio de los imputados. (...) En conclusión, el argumento dado por la Corte a qua no es vinculante, ni completo, ni concluyente, puesto que al tomar como fundamento supuestos indicios, estos no

resultan coincidentes con las pericias forenses practicadas, y no se ajustan a la sana crítica y la máxima de la experiencia, porque los mismos no fueron valorados de manera lógica. y por tanto resultan dudosos, sin certezas y no son coincidentes para dictar sentencia condenatoria contra los hoy recurrentes. (...) Lejos de que las Juzgadoras en primer grado describieran los hechos y establecieran con certeza la responsabilidad penal de los imputados en los mismos, dejaron una estela de dudas que debieron favorecer a los imputados, en virtud del principio del in dubio pro reo que fue alegado en el recurso de apelación, sin embargo la Corte a qua no hace referencia a ello, ni los analiza, ni los responde, dejando a esta alzada sin poder tener un control del derecho a motivación de la sentencia, apartándose así del principio de legalidad y de supremacía constitucional (...) Es obvio que, al valorar los medios de pruebas debatidos en el juicio para acreditar el hecho imputado a los recurrentes, y establecerse que no son vinculantes con los hechos juzgados a los imputados, puesto que ni las experticias, ni las actas, ni los objetos materiales, ni el testimonio, como lo dice la sentencia de primer grado, se pudiera determinar de manera clara, concatenada y precisa la participación de los mismos en el ilícito penal de que se trata, por lo que correspondía era descargarles en atención a las disposiciones del artículo 337 del código procesal penal vigente, y no lo hizo la Corte a qua, incurriendo así en el vicio de violar el principio de presunción de inocencia. (...) 3.8.- Que las Juzgadoras no atendieron el reclamo de los imputados cuando sostuvieron en su defensa que la parte acusadora no hizo una formulación precisa de cargos, que en efecto constituyó una violación al derecho de los imputados de ser informados de forma clara de los cargos que se les imputaron, tal como lo ordena el artículo 19 del código procesal penal, mismo que no pudo hacer la Corte a qua (...) 3.9.- Que en tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua fueron indiferentes al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia (...) Más aun, no hay un solo testigo directo o indirecto que haya narrado algún elemento que vinculara a los imputados con el hecho (...) 3.11." Que la Corte a qua, al asumir los mismos motivos del tribunal de primer grado para acreditar hechos distintos a los que describe en el factico la parte acusadora, ha violado las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal (...) Por ello, las obligaciones procesales de la corte a qua, al sumir las motivaciones dadas por juzgadoras en primer grado, se encuentran cuestionadas, ya que los motivos en que sustentan

su decisión carece de fundamento, toda vez que la responsabilidad penal no puede derivar de elementos subjetivos, sino de elementos objetivos y normativos, conforme el garantismo penal, sin que pueda apartarse el juzgador de los principios que resguardan los derechos fundamentales para producir una estocada mortal a la vigencia constitucional.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los medios de apelación invocados por los imputados recurrentes, Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas, estableció lo siguiente:

5.-Por la estrecha vinculación que existe entre los dos medios esgrimidos por la parte recurrente, esta Corte de Apelación ha decidido ponderarlos y darle contestación de manera conjunta, siendo de criterio, que los recurrentes no llevan razón cuando aducen en su instancia de apelación, que en la especie, hubo violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de oralidad, al principio de presunción de inocencia, intermediación y concentración, esto así, porque del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que a los imputados se le garantizaron sus derechos constitucionales y pudieron ejercer su derecho de defensa, de manera oral, pública y las pruebas ofertadas en el juicio fueron sometidas al contradictorio para que las partes hicieran las observaciones que entendieran pertinente; además no existe desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como han manifestado los recurrentes, esto así, porque de una simple lectura de la decisión recurrida hemos podido apreciar que la misma está muy bien motivada, y que dicho tribunal explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, sin desnaturalizar los hechos, tomando en cuenta los conocimientos científico y la máxima de experiencia, como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano; asimismo en la especie no existe violación al principio de legalidad, como han sostenido los recurrentes, ya que han fundamentado dicha ilegalidad diciendo que los imputados no han cometido los hechos, y que el tribunal *a-quo*, dictó sentencia condenatoria en su contra abrazando la sumatoria de supuestos indicios; estableciendo esta alzada al respecto que los indicios analizados por las Juzgadoras del tribunal *a-quo*, son serios y concordantes para sostener sin lugar a duda

razonable que los imputados son responsables del ilícito penal que se les imputa en virtud de que por ante la jurisdicción a-quo, fue escuchado el señor Francis Alexander De Jesús Peña Sabes (testigo a cargo) (...) también fue escuchado Richard Disla Hiraldo. (testigo a cargo) (...) también fue escuchada ante dicha jurisdicción la señora Isaura Jiménez Espino, (testigo a cargo), y hermana del occiso (...) igualmente fue escuchado por ante dicho tribunal el señor Jesús Natividad Jiménez Espino. (...) también depuso por ante dicho tribunal María Victoria Taveras Rodríguez, (testigo a cargo) (...) también fue escuchado por ante el Tribunal a quo, Daniel Domínguez Estévez. (testigo a cargo), (...) declaraciones que al igual que la jurisdicción a-quo, nos resultan creíbles por ser concordantes y coherentes, siendo oportuno indicar que si bien no existen pruebas directas en contra de los imputados para vincularlos con la comisión de los hechos, pero sí en la especie existen indicios que podrían dar sin lugar a dudas que los imputados cometieron los hechos que se les imputa (...) Que esta alzada comparte el criterio de la jurisdicción a-qua (...) por lo que concluye el tribunal que los imputados tienen su responsabilidad penal en el presente proceso, razonamiento que compartimos por estar acorde con la las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; quedando de manifiesto ante esta jurisdicción que los imputados sin lugar a duda razonable son responsables del hecho que les imputa, esto así, por los indicios antes indicados. La jurisprudencia y a la doctrina han establecido que la prueba indiciarla “ es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos, como ha sucedido en la especie. Sin embargo, esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, le resta valor probatorio a las declaraciones emitidas ante la referida jurisdicción por las testigos a descargo Rosa María y Ana María Cabreja Cruz; en razón de que el Tribunal a quo, consideró que la primera estaba perdida en el tiempo y espacio, demostrando nerviosismo al momento de declarar y la segunda fue una testigo totalmente subjetiva, poco sincera e interesada, y sobre todo resultó una testigo responsiva, incluso negándose a responder algunas preguntas de las partes. Igualmente le restamos valor probatorio a las declaraciones de los señores Isaura Jiménez Espino, y Jesús Natividad Jiménez en cuanto a los golpes



y los maltratos que estos manifestaron recibía el occiso por parte de los imputados, ya que si bien sus declaraciones fueron objetivas y precisas, por su condición de hermanos del occiso, sus testimonios debieron ser corroborados en esta parte por otro medio de prueba; por lo que al razonar dicho tribunal como lo hizo, actuó de forma correcta, en razón de que de acuerdo con la jurisprudencia Dominicana, los Jueces al momento de valorar un testimonio son soberanos para hacerlo siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata es preciso indicar que, en cuanto los motivos de este recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

4.2. De la aquilatada lectura de los medios esgrimidos se extrae que los recurrentes aducen que denunciaron a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio violó el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia de los imputados, el principio de legalidad, la oralidad, intermediación y contradicción del juicio, puesto que fueron declarados culpables de un hecho que no fue probado por ningún medio de prueba sino por la sumatoria de unos supuestos indicios que en modo alguno fueron corroborados, no obstante ello, según estos, la alzada asume esos indicios sin ser acreditados con pruebas, limitándose a replicar o narrar los razonamientos del tribunal de primer grado. Aducen, que la Corte *a qua* vulnera el principio de contradicción de juicio, ya que, sin celebrar audiencia de valoración de pruebas, asumió que el tribunal de primer grado podía condensar en un solo acto, los alegatos de las partes, concentrados en informes conclusivos y en evacuación de pruebas, no en indicios. Que en la acusación nunca se realizó una formulación precisa de cargos, por lo que el tribunal de juicio dejó una estela de dudas que debió favorecerlos, en virtud del principio de *in dubio pro reo*, alegado ante la Corte *a qua*, sin embargo esta no hace referencia a ello, ni los analiza, ni los responde,

apartándose así del principio de legalidad y de supremacía constitucional por carencia de motivación.

4.3. Si verificamos *grosso modo* los alegatos de los recurrentes, indudablemente se advierte que su crítica para con la sentencia impugnada, se circunscribe en que supuestamente dicho tribunal, por un lado, reitera la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a los principios rectores del juicio, al asumir indicios que no fueron corroborados ni acreditados con pruebas, y por otro lado, que dicha alzada incurre en falta de motivación pues no se refiere sobre las dudas dejadas por el tribunal de juicio frente a la ausencia de una formulación precisa de cargos, y que no obstante ello, fueron declarados culpables.

4.5. Conviene precisar que los acusados, hoy recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, fueron condenados por el tribunal de primer grado tras determinarse que el imputado Juan Antonio García Disla, fue la persona que con un block le causó la muerte al señor Rafael Jiménez Espino y que la imputada Nelli Xiomara Rivas, fue cómplice de dicho evento, imponiendo esa instancia de juicio, al primero de estos, la pena 20 años de reclusión mayor, tras encontrarlo culpable de cometer el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, mientras que a la ciudadana Nelli Xiomara Rivas le fue impuesta la pena inferior consistente en 10 años de prisión por ser cómplice del indicado ilícito, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.6. Esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación validó el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio al momento de subsumir los hechos al derecho, pue si bien ante dicha instancia de la inmediación se presentó un arsenal de elementos probatorios en apoyo a las imputaciones contra los hoy procesados y recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, se contactó que estos medios de pruebas no eran directos, pero que a raíz de su examen se pudo extraer ese nexo indiciario suficiente para vincular a los imputados con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto. En tales condiciones, el indicado tribunal de juicio argumento que: (...) *si bien no existen pruebas directas en contra de estos para vincularlos en la*

*comisión de los hechos, dado que las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales sometidas al contradictorio entre las partes ante el tribunal no establecen de forma directa que los imputados le causaron la muerte al señor Rafael Jiménez Espino, por lo que este tribunal se avoca a establecer los indicios que existen en este proceso, con la finalidad de determinar si la suma de estos, podrían dar lugar sin lugar a dudas que los imputados cometieron los hechos de los cuales se les acusa<sup>405</sup>; lo que fue reiterado por la Corte a qua posterior a reevaluar los elementos probatorios, esencialmente los testigos, sosteniendo que las declaraciones testimoniales: (...) al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser concordantes y coherentes, siendo oportuno indicar que si bien no existen pruebas directas en contra de los imputados para vincularlos con la comisión de los hechos, pero sí en la especie existen indicios que podrían dar sin lugar a dudas que los imputados cometieron los hechos que se les imputa.*

4.7. Al efecto, los indicios inferidos por el tribunal de juicio, tras realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas puestos a su consideración, y que permitieron a la Corte a qua fijar posición frente a los reclamos de los hoy recurrentes, entonces apelantes, Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, fueron los siguientes:

i. La relación sentimental que existió entre el occiso Rafael Jiménez Espino y la imputada Nelli Xiomara Rivas, corroborado con los dos panties de mujer encontrados debajo del colchón del occiso.

ii. La sangre encontrada en el baño de la habitación donde dormían los imputados, en la cocina, el comedor, en dos lavadoras y en un suaper, extraída por la Policía Científica en la persona del agente Richard Disla Hidalgo, quien fuera testigo a cargo, mediante un compuesto químico llamado Luminor utilizado para realizar e iluminar manchas de sangre borradas. Procedimiento realizado en presencia de los testigos Francis Alexander de Jesús Peña Sabes y el Mayor Daniel Domínguez, quienes en su condición de investigadores actuantes, puntualizaron que en la residencia donde únicamente convivían los imputados, sus hijas menores y el hoy occiso, Rafael Jiménez Espino, y donde se encontró el cuerpo sin vida

---

405 Fundamento jurídico núm. 2, letra e, Página 38 de la sentencia núm. 2392-2019-SSEN-00099, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

de este último, no se observó ningún tipo de rompimiento o alteración o entrada forzosa con la finalidad de cometer el hecho, que el occiso fue la última persona que penetró a dicha residencia, corroborado por el video de las cámaras ubicadas en la residencia del señor Juan Ramón Vásquez Reyes y que además, la habitación del occiso estaba enfrente de la habitación de los imputados y no tenía puerta fija.

iii. Que la imputada Nelli Xiomara Rivas fue la persona que le abrió la puerta al occiso Rafael Jiménez Espino, que le dio un jugo y este se fue a dormir, siendo esta, la última persona que lo vio con vida.

4.8. Para lo que aquí importa, es oportuno puntualizar que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia<sup>406</sup>; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, aunque ninguno de los testigos a cargos expresaron haber visto de forma directa a los imputados realizar los actos para cegar la vida de quien en vida respondía al nombre de Rafael Jiménez Espino, partiendo de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación a los recurrentes, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que la muerte del señor Rafael Jiménez Espino la produjo el acusado Juan Antonio García Disla en complicidad con Nelly Xiomara Rivas Sánchez.

4.9. En atención a lo anterior, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación, pues indudablemente se respetó el principio de la formulación precisa de cargos toda vez que fue establecido de manera inequívoca los hechos que se le imputaron a los hoy recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, en su condición de imputados, los textos legales en que fueron subsumidos, y los medios probatorios que le sirven de sustento, para que, al igual que los jueces del

---

406 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

tribunal de primer grado, inferir la sumatoria de indicios que le permitieron endilgar responsabilidad penal a los imputados.

4.10. En función de lo planteado, las presunciones o indicios constituyen un medio de prueba basado en la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que se suponen establecidas y cuya relación con el hecho investigado que es el *quid* del problema, se trata de deducir, ya se trate de una incógnita que debe ser determinada, de un dato que debe completarse o de una hipótesis a verificar, tanto sobre la materialidad del delito, como sobre la identificación del culpable y las circunstancias del acto incriminado<sup>407</sup>.

4.11. En suma, ha sido juzgado que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada<sup>408</sup>; de igual forma, ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo<sup>409</sup>; en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que los recurrentes no lleva razón en sus alegatos, pues las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador a cargo de los ciudadanos recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, todo ello, en apego a los principios rectores que deben permear todos los juicios, y así lo confirmó la Corte *a qua*.

---

407 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario: “Valoración de la Prueba” Jurisdicción Pena I”, p. 82.

408 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 63, del 18 de marzo de 2020, B. J. No. 1312 marzo 2020, p.2186.

409 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 214, del 7 de agosto de 2020, B. J. No. 1317 agosto 2020, p. 5019.

4.12. De igual manera es bueno destacar, que la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*<sup>410</sup>, lo cual, no constituye vicio alguno.

4.13. En conclusión, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por los recurrente, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los indicios inferidos por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, y que los mismos alcanzaron el grado de certeza requerido para desvirtuar el velo de presunción de inocencia que los revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4.14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano, Blasina Veras Baldayaque y Rosendy J. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

<sup>410</sup> SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Disla y Nelly Xiomara Rivas Sánchez contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano, Blasina Veras Baldayaque y Rosendy J. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0839****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 2020.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Luis Sandy Payano Jiménez y compartes.

**Abogados:**

Licda. Gloria Marte, Licdos. Eusebio Jiménez Celestino, Venancio Suero Coplín, Santiago Bautista Yena y Wáscar Antonio Fernández Graciano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Sandy Payano Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Colmado Arsenio, en Las Galeras, provincia Samaná; 2-) Abraham Johnson King, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003898-6, domiciliado y



residente al lado del colmado Cachaza, Las Galeras, provincia Samaná; 3) Ángel Manuel Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Las Galeras, provincia Samaná; 4) Denis King Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Jorge King, de Las Galeras, provincia Samaná; Yonito King de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el Colmado Camila, en Las Galeras, Samaná; Juan Carlos Sánchez Palmer, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente al lado del ventorrillo Betzaida García, Las Galeras, provincia Samaná; Edwin Virgilio Payano Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 1, Puerto Plata; y Edickson Fermín Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0061621-7, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Vista Mare, Las Galeras, provincia Samaná, todos imputados y reclusos en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) el Lcdo. Juan José Morales Cisneros, en representación de los imputados Denis King Vásquez y Yonito King de León; B) el Lcdo. Venancio Suero Coplin, en representación de los imputados Luis Sandy Payano Jiménez y Ángel Manuel Pérez Jiménez; C) el Lcdo. Luis Hairo Hilario Valdez, en representación de los imputados Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín y Abraham Johnson King, y D) la Dra. María de la Cruz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en representación del Estado Dominicano, en contra de la sentencia penal 541-01-19-SSEN-00007, de fecha veintidós (22) día del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria del despacho penal notifique copias íntegras de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes y sus representantes legales, advirtiéndoles que a partir de que reciban dicha notificación, disponen de veinte días hábiles para interponer recurso de casación ante La Suprema Corte de Justicia.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia penal núm. 541-01-19-SS-00007 del 22 de marzo de 2019, declaró a los ciudadanos Edickson Fermín Hernández, Juan Carlos Sánchez Palmer (a) Pal Negro, Denis King Vásquez, Edwin Virgilio Payano Castillo (a) Miguel, Abraham Johnson King, Ángel Manuel Pérez Jiménez (a) Chafo, Yonito King de León (a) Yoel, Luis Sandy Payano Jiménez (a) Chichico, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolos a 15 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01895 del 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Luis Sandy Payano Jiménez, Abraham Johnson King, Ángel Manuel Pérez Jiménez, Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín, y se fijó audiencia para el 1 de marzo de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, procediendo a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de Luis Sandy Payano, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *En cuanto al fondo que esta honorable sala tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Luis Sandy Payano en contra de la sentencia objeto de recurso de casación evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y sobre la base de los vicios que*

contiene la sentencia impugnada y plasmado en el recurso procedan a revocarla por errónea aplicación de los artículos 24, 26, 63, 172 y 333 del Código Procesal Penal así como el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por fundarse en pruebas obtenidas de forma ilegal y por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. **Segundo:** Que declaren al ciudadano no culpable dictando absolución del mismo y cese de toda medida de coerción que pesa en su contra.

1.4.2. Lcdos. Venancio Suero Coplín, Santiago Bautista Yena, y el Lcdo. Wáscar Antonio Fernández Graciano, en representación de Ángel Manuel Pérez Jiménez, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín Hernández y Abraham Johnson King, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00037, de fecha 7 de agosto del año 2020, y fecha real 25 de febrero del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas. **Segundo:** En cuanto al fondo que caséis por uno o por todos los motivos denunciados en el recurso de que se trata en contra de la decisión de marras y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. De manera principal al recurso declarar extinguida la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, en caso de rechacéis dicho pedimento acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal a quo tal y como lo establece el artículo 422 y 425 del Código Procesal Penal.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** Que sean rechazadas las procuras de casación presentadas por los procesados Luis Sandy Payano Jiménez (a) Chichico, Abraham Johnson King, Ángel Manuel Pérez Jiménez, Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín, todos, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto del año 2020, dado que, contrario a lo conjurado por estos, la Corte a qua deja claro, como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer

*grado, evidenciando, que, fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos y fundamentales, que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar, que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica racional, y, como es lo correcto, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que ameriten la atención del tribunal de derecho. Concomitante rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Sandy Payano propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación 24, 26, 166, 172 y 333, del Código Procesal Penal y 69. 4, de la Constitución Dominicana, por estar fundada su sentencia en prueba obtenida ilegalmente, en cuanto a la falta, de motivación de la sentencia y por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso.*

2.2. El encartado Luis Sandy Payano alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el Luis Sandy Payano y confirmaron la sentencia que lo condena a 15 años de privación de libertad y el pago de una multa cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) Haciendo los juzgadores una interpretación errada del principio de legalidad y la legalidad de las pruebas establecido en los artículos 26, 166 y 167 de la norma procesal penal. (...) Que los jueces de la corte aunque reconocen que cada quien es responsable por su hecho particular, de todas forma establecen que el legislador da un trato diferenciado a algunos hechos cuando en estas circunstancias con características distintas a cuando se debe señalar que hizo cada quien, de forma

individual, y establecen que el hecho de que nuestro representado conjuntamente con los demás imputados iban a bordo de la embarcación donde se ocupó la sustancias lo hace poseedor de toda la sustancia que apareció en la embarcación en la cual supuestamente estaba. Pero los juzgadores basándose en ese supuesto trato diferenciado que según ellos otorga el legislador en algunos casos y hechos particulares han echado por la borda el principio de formulación precisa de cargos, porque se ha dado la misma participación a todos los imputados sin detenerse a verificar que hizo cada quien para contribuir a la realización de la infracción que se le imputa, en virtud que las interceptaciones telefónicas y transcripciones de llamadas que sirvieron de base a esta investigación no ligan a nuestro representado como parte de la supuesta asociación de malhechores, razón por la cual debía garantizarse y principio de formulación precisa de cargo y decirle al imputado cual fue su papel en la consumación de la infracción que se le imputa. No basta que se diga que porque supuestamente todos estaban a bordo de la embarcación todos son culpables y deben ser condenados a la misma pena y máxima cuando nuestro representado fue condenado como cómplice y no como autor principal. (...) De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte Invierten el principio de presunción de inocencia al establecer que los imputados tenían que presentar pruebas para defenderse de unas fotocopias de resoluciones de interceptaciones telefónicas que fueron presentadas como pruebas, el imputado no tiene que presentar pruebas el no tiene que probar nada es a él que hay que probarle que cometió los hechos que se les imputan esa es la base fundamental del principio de presunción de inocencia que los jueces han invertido en contra del imputado, porque el poder punitivo del Estado se vuelca en su contra y, no entendemos él por qué las referidas resoluciones fueron presentadas en fotocopias cuando estas les fueron emitidas en original al órgano acusador e investigador, quien debía presentar esas pruebas en original para garantizar que su contenido no fuera alterado y tener certeza de que las pruebas presentadas fueran las que realmente fueron autorizadas, no se puede hacer un símil entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal, porque en la jurisdicción penal las garantías judiciales y probatorias en el derecho penal les están reservadas al ministerio público no al imputado, mientras que en el derecho civil a la parte más diligente o ínter partes, lo que evidencia que los jueces de la corte con su fundamentación en este aspecto han

invertido el principio de presunción de inocencia al pretender que el imputado tiene la obligación de desvirtuar las pruebas aportadas en su contra. Con relación a la legalidad de las autorizaciones de las interceptaciones telefónicas por ser autorizadas por un juez de Santo Domingo un juez distinto a la jurisdicción de Samaná, los jueces de la corte se fundamentan en argumentos esgrimidos en el juicio por los testigos de la investigación, no por pruebas aportadas al proceso (...) los jueces de la corte plasman la expresión al decir de los testigos, que se trataba de una organización que traficaba con drogas fuera del territorio nacional y que habían realizados otros viajes hacia Puerto Rico, y que supuestamente una persona cumple condena de 15 años por hechos vinculados a este caso, que como los agentes de la D.N.C.D no sabían que el hallazgo flagrante iba a ocurrir dentro de la provincia de Samaná, los jueces de la corte interpretan que las ordenes de interceptación telefónicas podían solicitarse en cualquier lugar, sin que la vulneración de la competencia territorial surta ningún efecto de nulidad y de ilegalidad en este caso, lo que es una interpretación procesal errada por parte de los juzgadores, el artículo 63 de la norma procesal penal establece la Competencia durante la investigación, (...) Como se advierte del artículo 63 citado, es la misma norma procesal penal que le otorga la facultad al ministerio público del lugar donde se va a cometer una infracción dirigir la investigación, para que solicite todas las autorizaciones judiciales que fueren a necesitar, en el caso de la especie la investigación de este proceso debió estar dirigida por el ministerio público de la provincia de Samaná, no por la D.N.C.D, como erradamente entienden los jueces, en razón de que según las declaraciones de los testigos y mediante labores de inteligencia ya tenían conocimiento de que la supuesta actividad ilícita se iba a desarrollar en la provincia de Samaná, y por ser el ministerio público de Samaná la autoridad investigativa facultada para solicitar las interceptaciones telefónicas y cualquier otra autorización judicial que considerara de lugar ante el juez de la instrucción de Samaná, sin embargo esta fue una investigación dirigida por la D.N.C.D, solamente a espaldas del ministerio público de Samaná, quien era que tenía la facultad otorgada por la ley para dirigir esa investigación y para solicitar las autorizaciones de interceptaciones telefónicas (...) la corte aprecia que en el presente caso existen abundantes medios de prueba que vinculan a los imputados con el hecho, pues además de la actas de inspección, arresto y registro, así como del certificado de análisis químico forense, tales

actuaciones fueron acreditadas durante el juicio por testigo presenciales, tal como ocurre con las declaraciones ofrecidas por Fausto Ramón de los Santos, quien era uno de los agentes que intervino en el apresamiento y hallazgo de las drogas, e identifico a los imputados como aquellos que iban en la embarcación (...) Para este caso en particular, y como hemos señalado más arriba en el apartado que precede, se trata de que los jueces de la corte pasaron por alto la competencia territorial del juez que autorizó las interceptaciones telefónicas que sirvieron de base para la investigación de este proceso, y que el ministerio público de Samaná era quien debía dirigir esa investigación y solicitar las referidas autorizaciones, no la D.N.C.D, quien es un auxiliar del ministerio público no quien dirige la investigación, que si los jueces de la corte hubiesen tomado en cuenta como fundamento de su motivación las ilegalidades que les fueron planteadas en el recurso de apelación, hubiesen llegado a la conclusión de que este proceso era ilegal y toda las pruebas recogidas en este proceso también eran ilegales y debía ser anuladas y por ser consecuencia directa de actuaciones ilegales, sin embargo los jueces de lo que se basan es que no se necesitan sobreabundancia de pruebas y se van por la tangente en cuanto a las ilegalidades que les fueron planteadas y siguen dando crédito a las argumentaciones de los testigos en cuanto a que hay otros procesos y personas procesadas vinculadas a este caso sin tener ninguna prueba más que lo dicho por los testigos, lo que hace que su sentencia carezca de motivación suficiente y debe ser anulada. El recurrente se queja de que la sentencia de primer grado se basa en actuaciones irregulares en las que los jueces no observan el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, o variar la calificación jurídica del hecho imputado. Sostiene el recurrente que el Ministerio Público presentó una acusación exagerada, en relación con las contradicciones existentes entre los medios de prueba que le sirven de base, bajo el entendido de que la embarcación debía tener gasolina suficiente para trasportar la droga, además de que, según afirma, los agentes no participaron en los registros y arrestos en contra de los imputados, ya que durante el juicio desconocían el contenido de las actas levantadas y la forma en que fueron realizadas (...) De los párrafos que anteceden, se evidencia que los juzgadores rechazan el vicio de apelación que le fue presentado, en virtud de que establecen que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana críticas y que esos medios de pruebas tienen valor probatorio

porque fueron presentadas pruebas documentales y testimoniales, pero olvidan los juzgadores, que en este proceso se ha hecho una advertencia general de ilegalidad de las pruebas, lo que ya ha sido explicado en los medios que preceden. Por ser este el medio en el cual se ataca la valoración de las pruebas, los jueces de la corte debían prestar mayor atención, en virtud de que antes de valorar un medio probatorio debe verificarse su legalidad, y en el caso de la especie los jueces han hecho caso omiso a las observaciones en cuanto a la ilegalidad de las actuaciones procesales en la fase de investigación y en cuanto a la falta de competencia territorial para la interceptación telefónicas de un juez de Santo Domingo, y en cuanto a la falta de dirección de la investigación del ministerio público de la provincia de Samaná, en virtud de que se conocía el lugar donde iba a ocurrir el hallazgo de las sustancias desde el inicio de la investigación, razón por la cual la dirección de la investigación tenía que realizarla el ministerio público de Samaná no la D.N.C.D, aunque las labores de investigación fueran realizadas por estos, no auxiliarse del ministerio público de Samaná para las autorizaciones judiciales, territorio donde supuestamente se ocuparon la sustancias, hace que este proceso esté infectado de ilegalidad al igual que todas las pruebas recogidas en el mismo, por ser las consecuencias directas de actuaciones ilegales. (...)

2.3. El recurrente Abrahan Jhonson King propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 25. 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) Con relación a la respuesta de los medios presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado Abrahan Jhonson King.*

2.4. El recurrente Abrahan Jhonson King alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Abrahan Jhonson King, el primer motivo correspondió Violación de la Errónea valoración de la Prueba, ya que; Para justificar su condena los jueces solo otorgan valor probatorio a testimonios



contradictorios entre sí y con los demás testimonios, testimonios hechos por testigos que evidentemente hablan mentiras, en franca violación a los artículos 5, 12, 26 y 172 del Código Procesal Penal. (...) Sin embargo, lo que la corte erro en valorar que la sentencia de primer grado en la pág. 20 de la sentencia, y dice que fue testigo de la requisita (pág. 22 línea 95 de su declaración), sin embargo, en la línea 76 dice que él se quedó en la embarcación de la DNCD y en la pág. 23 línea 115 dice “yo no conté todo como actuante, yo fui testigo” o sea, que él no se percató de nada de lo que supuestamente se encontró, el solo se limitó a firmar un acta sin saber nada de lo que se había encontrado, tal como manifiesta también más arriba en las líneas 113-114 cuando dice “lo que yo ful como testigo, el que levantó el acta ahí dice todo lo que se le encontró en el mismo”. Es decir, que él en la audiencia solo está repitiendo lo que dice un acta de una revisión que él no pudo ver, que no pudo constatar nada, pues él se encontraba en la embarcación de la DNCD y los demás Agentes estaban en la embarcación de nuestros representados, y lo que supuestamente encontraron nunca subió al barco de la DNCD, por tanto este testigo no puede dar testimonio alguno sobre los supuestamente ocupado en la embarcación de nuestros representados ni mucho menos tenía calidad para firmar el acta de registro como testigo porque no lo fue, por tanto esa acta de registro comienza a ser ilegal. Por otro lado, al analizar el medio recurso in comento la Corte no toma en cuenta que las mismas declaraciones de Jordy, se evidencia que el mismo miente pues además de que no pudo ser testigo de nada porque no se desmonto de su embarcación, él mismo dice que le leyó sus derechos a los imputados, (...) Que en el segundo motivo consistente Contradicción en la motivación de la sentencia, pues al valorar las pruebas dan por establecido las mismas contradicciones de los testigos. En franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. (...) En este mismo sentido, los jueces no valoraron esta inverosimilitud, y acogieron estas dos actas como buena y validas, por tanto, incurrieron en las mismas contradicciones ya que al valorar el acta de inspección dan por establecido que la droga y los artículos se encontraron en la playa, y al valorar el acta de registro da por establecido que la droga y los artículos se encontraron en la embarcación, embarcación esta que estaba en el mar (ver valoraciones de estas actas en la pág. 48 de la sentencia recurrida). (...) En relación al tercer motivo consistente “Pruebas recogidas ilegalmente”, la defensa alegó que en la sentencia condenatoria basándose en

pruebas recogidas ilegalmente, pues el registro al barco fue hecho sin la presencia del fiscal, y las actas de registro e inspección instrumentadas por personas desconocidas pues los oficiales que firmaron las actas no fueron quienes la instrumentaron. (...) Que la Corte a quo obvio valorara lo establecido en el decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana establece en su artículo 8 la forma correcta de practicar un allanamiento a un barco, aviones, lanchas, automóviles, etc. Y especifica que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán siempre estar acompañados de un Ayudante de Fiscal o de un Fiscal en los allanamientos a viviendas, lugares públicos o cualquier tipo de transporte, ya sea automóvil, avión o barco. El representante del Ministerio Público será quien dirigirá el allanamiento. Que a todas luces se ha podido ver que el Ministerio Público Brillo por su ausencia al momento de practicar el registro al barco objeto del presente proceso, en tal sentido, los agentes de la DNCD incumplieron con la norma jurídica y por tanto el registro de la embarcación de nuestro representado ha sido ilegal y en consecuencia todo lo que derive de este registro carece de fuerza probatoria.

2.4. Por su parte el recurrente Ángel Manuel Pérez Jiménez propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** *Artículo 126. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.5. El recurrente Ángel Manuel Pérez Jiménez alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Según una labor de inteligencia, en donde se realizaron interceptación de teléfonos, dicho sea de paso, esa interceptación no figura ningún teléfono a nombre del imputado, ni mucho menos se menciona su nombre en las transcripciones depositadas por escrito, una supuesta labor de inteligencia de la cual de acuerdo a las palabras del testigo Jordy Alexis Abreu, no pudo identificar en la sala de audiencias como una de las personas que supuestamente fue arrestada en flagrante delito a nuestro representado, (página 28 parte in fine) de ocho personas solo pudo identificar a una sola, aun cuando dice haber estado y haber visto todo lo que aconteció en el operativo, un operativo del cual no se sabía a quienes buscaban, no le dieron nombres ni apellidos de a quienes debían arrestar, aun cuando dice que hubo una labor de inteligencia y una labor de interceptación telefónica, (pag.28) tampoco le dieron descripción de la embarcación que debían interceptar, ni color, ni

tamaño, tampoco le informaron quienes iban en la embarcación, la única orden era la de revisar todas las embarcaciones que estuviesen por la zona, a nuestro patrocinado lo detuvieron lejos de ese lugar y lo llevaron a la playa procedieron a arrestarlo, llenando un arresto flagrante como si el fuera miembro de alguna organización dedicada a narcotráfico, aun cuando no se demostró en audiencia que el imputado conociera a las demás personas detenidas, no hay evidencias de que el imputado tuviera algún contacto por cualquier vía con los demás detenidos, no se le ocupó nada que pueda vincularlo con ninguno de los demás arrestados, solo el hecho de que lo llevaron al lugar y lo involucraron en ese expediente, sin que hasta el día de hoy se haya demostrado que esta persona tenía algún vínculo, condenado a 15 años de prisión en estas condiciones antes descritas.

2.6. Finalmente, los recurrentes Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primera Norma Violada. Violación al artículo del Código Procesal Penal relativo, a la falta de motivo. En la página 1 de la sentencia que hoy estamos impugnando en casación concluimos de manera subsidiaria solicitándole a la Corte que se citen indicios de culpabilidad en contra de Luis Sandy Payano Jiménez, Ángel Manuel Pérez Jiménez, Denis King Vásquez, Yonito King De León, Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín y Abraham Johnson King, que tengáis a bien disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que para dicha suspensión están dadas, y que los Jueces podrán apreciar conforma a la lógica, los conocimientos científico y la máxima de la experiencia la circunstancia que rodearon el hecho. Para la defensa técnica esta solicitud es de gran relevancia, pues con ello estaríamos buscando que los imputados permanezcan en libertad condicional, no obstante, haberse declarado su culpabilidad o la confirmación de la sentencia; sin embargo, la corte ni siquiera se refirió a esta solicitud de tan singular importancia, lo que deviene una falta de motivación de la sentencia, como podrán apreciar. Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, no ha dado motivos para rechazar el Recurso de Apelación sobre la base de la medida, anteriormente solicitada. (...) Segunda Norma Violada. Como ya dijimos anteriormente el Recurso de Apelación sobre la base de la solicitud que

la Corte a quo, no ha dado motivo para rechazar de que se disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia, en caso, que la Corte, declare culpable a los imputados. Al parecer la corte absolvió, dicha solicitud en la confirmación de la sentencia impugnada, ya que en ninguna parte de la sentencia se refiere a la misma. Lo que deviene en una falta de valoración de la prueba en violación al artículo 172 del Código Procesal penal, lo que significa, que estamos frente a motivaciones incongruentes que le quita a la sentencia el carácter de una decisión razonable, jurídica y que cumpla con los objetivos del derecho. (...) los jueces deben explicar las razones por las cuales, están rechazando una medida solicitada refiriéndose de forma particular a cada una de las medidas solicitadas, en el caso que nos ocupa los Jueces no dan una explicación, por la cual rechazan la solicitud del Recurso de apelación de la sentencia, dejando en el espacio vacío esta solicitud. Por ejemplo, si observamos desde la página 11 en delante de la referida sentencia, nos damos cuenta que los Recursos, fueron hechos y plasmados de manera legal, tal y como se pueden verificar en la Paginas 12,13, 14, y quince del referido Recurso de apelación, a que si observamos la facultad consagrada en los artículo 44.11, 304.2, y 148, esta honorable Suprema Corte de Justicia, quedara edificada de que el proceso a cargo de los recurrentes esta al día de hoy, ventajosamente vencido.; por lo que procede su extinción de la acción penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En el primer escrito de apelación interpuesto por los imputados Denis King Vásquez y Yonito King De León (...) esta corte observa, que de la sentencia apelada se extrae, que a la ocho veinticinco de la mañana (8:25 A.M) del día 08 de diciembre del año 2015, fue levantada un acta de inspección en La Playita de Las Galeras, (provincia de Samaná) por parte del raso Reynold Fernández Suriel, (F.A.R.D.) auxiliado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, comandados por el capitán Jordy Abreu Estrella.. Posteriormente, siendo las ocho treinta (8:30 A. M.) de ese mismo día, fue registrada la embarcación que lleva por nombre “La Casa del Burrito”, con treinta (30) pies de eslora, color amarillo con azul. Ese registro fue realizado por miembros de la Dirección Nacional de*

*Control de Drogas, entre ellos el capitán Jordy Alexis Abreu Estrella y el cabo Fausto Ramón Días de Los Santos, de lo cual consta en acta que al momento de registrar dicha embarcación, se encontraban a bordo los hoy recurrentes, Denis King Vásquez, y Yonito King De León, ambos identificados con su cédula de identidad Núm. 065-0035089, y 402-2077563-5, quienes estaban acompañados de los demás imputados, Abraham Johnson King, Edikción Fermín Hernández, Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo, Ángel Manuel Pérez, y Luis Sandy Payano, todos identificados con sus respectivas cédulas de identidad (...)7.- Además de lo anterior, consta en las actuaciones descritas en la sentencia recurrida, así como en el acta de arresto aportada a esta corte como medio de prueba, que siendo las ocho treinta y cinco de la mañana, del día precitado, es decir a los cinco (5) minutos de haberse registrado la embarcación, fueron puestos bajo arresto los imputados cuyos nombres figuran descritos en el párrafo anterior, entre ellos los hoy recurrentes Denis King Vásquez y Yonito King De León. Dicha acta conteniendo el arresto fue instrumentada por el cabo Ramón Díaz de los Santos, adscrito a la D.N.C.D. En consecuencia,, respecto al ya cotado alegato de la parte apelante, quien afirma que los imputados Denis King y Yonito King De León, fueron arrestados en la playita de Las Galeras y luego colocados en una embarcación en movimiento con lo cual, a su juicio, se violenta el principio de presunción de inocencia, esta corte estima que tales proposiciones no se evidencian en este caso, pues como bien se puede observar en la cronología de las actuaciones que figuran descritas en las tres actas que fueron instrumentadas al efecto y que figuran citadas en este y demás apartado que anteceden, que a las ocho y veinticinco (8.25.00) de la mañana fue inspeccionada la embarcación denominada "Casa del Burrito", mientras se encontraba en las proximidades de La Playita ubicada en el sector Las Galeras del Municipio de Samaná, y cinco minutos después dicha embarcación fue registrada, encontrándose en su interior varios paquetes de una sustancia que al ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser cocaína con peso de (135. 92) gramos. También se evidencia que a los (5), cinco minutos después de instrumentada el acta de registro de la citada embarcación, fueron puestos bajo arresto los imputados cuyos nombres figuran descritos en el acta de registro y que fueron citados anteriormente, entre ellos los hoy recurrentes Yonito King De León y Denis King, observándose además que el acta de arresto en contra de estos dos*

*imputados fue instrumentada por un agente distinto a aquellos que instrumentaron el acta de registro de la embarcación, lo que le da credibilidad a dicha actuación, pues a pesar de haber un intervalo de tiempo de cinco (5) minutos entre una actuación respecto a la otra, resulta lógico asumir que mientras una parte de los agentes actuantes hacia el levantamiento y registro de la indicada embarcación, otra parte cumplía la misión desmaterializar el arresto. Por tanto, no se evidencia que los imputados hayan sido arrestado en la playa e introducidos dentro de la citada embarcación mientras estaba en movimiento, tal como alega la defensa técnica. Basado en estas mismas razones, tampoco lleva razón la parte recurrente cuando afirma que la sentencia apelada “en ningún momento establece de qué manera quedó establecida la responsabilidad penal de los imputados, a quienes (según afirma) se le encontró culpable bajo las reglas del principio de presunción de culpabilidad”, sino que los elementos de prueba valorados en la indicada sentencia, dejan claro, que los imputados fueron arrestados en la señalada playa, pero previo a su arresto hubo una inspección de la mencionada embarcación mientras iba con los imputados a bordo en “Alta Mar”, término este utilizado por los testigos que depusieron en el juicio, en cuyo interior fue ocupada la cantidad de drogas que fue descrita anteriormente, razón por la cual se rechaza el primer medio de impugnación.(...)9.- En lo que respecta al argumento del recurrente, quien sostiene que la embarcación donde resultó ocupada las drogas no fue ofertada como evidencia ante el tribunal de primer grado, y que las demás prueba incorporadas al proceso son dependientes de dicha embarcación, lo que a su juicio, impide comprobar la existencia de las drogas; esta corte estima que no es absolutamente necesario que la señalada embarcación figure como prueba material en el proceso, sino que la norma permite que este tipo de evidencia sea descrita en el acta registro, tal como ocurrió, la cual fue incorporada al juicio por su lectura. En ese sentido, el tribunal de primer grado valoró varios elementos de prueba, entre ellos dos actas, una de inspección de lugar y otra de registro, por medio de las cuales se aprecia que los agentes actuantes arrestaron a los imputados con (135.92) kilos de cocaína, e identificaron el medio utilizado para transportar dichas drogas como: “una embarcación de nombre La Casa del Burrito, de 30 pies de eslora, color amarillo con azul, de fabricación clandestina”. Ambas actas de inspección y registro fueron acreditadas en el juicio por testigo idóneo, es decir mediante las declaraciones*

testimoniales de los agentes intervinientes. Por tanto, es preciso señalar en primer orden que la citada embarcación fue identificada por su nombre, y según afirman los agentes actuantes era de fabricación clandestina, es decir que de ella no existe registro oficial, razón por la cual los datos descritos en el acta de registro depositada como medio de prueba, son suficientes para dar como cierto la existencia de dicha embarcación, pues el objetivo del operativo que dio lugar al arresto flagrante de los imputados, no trajo como consecuencia acusarlos de organizar un viaje ilegal con personas a bordo, caso en el cual pudiera ser que hubiese la necesidad de aportar por lo menos una fotografía de dicha embarcación, sino que la razón que dio origen a la acusación y condena en su contra, según recoge la sentencia apelada, es por el hecho de haber utilizado dicho vehículo de fabricación clandestina para transportar la cantidad de (135.92) gramos de cocaína, y esto fue acreditado con el certificado de análisis químico forense, donde se observan varias fotografías del hallazgo. Además, cabe reiterar que en virtud del artículo 176 de la normativa procesal penal, el acta de registro puede ser incorporada al juicio por su lectura, y en ella figura descrita la embarcación donde se ocupó la droga. 10-. La parte recurrente argumenta también, que el testigo Jordy Alexis Estrella, no pudo decir a qué distancia se encontraba la embarcación de la playa, (es decir desde el lugar dentro del mar donde fue registrada hasta tierra firme), y que sus declaraciones son contradictorias al señalar que no sabía la distancia existente entre un lugar y otro. Sin embargo, la corte aprecia que el testigo Jordy Alexis Estrella, no solo describe la sustancia encontrada en la embarcación así como a las personas que fueron arrestadas, entre ellos los imputados Denis King y Ynotido King De León, sino que también afirmó, que un equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, llegó al lugar en una embarcación, la cual fue ubicada frente a La Playita de Las Galeras, provincia de Samaná, lugar donde se produjo el, hallazgo, y aunque ciertamente el testigo afirma que no pudo establecer la distancia entre el lugar donde estaba la embarcación registrada y la citada playa donde finalmente se hizo el registro luego de su interceptación e inspección, tal como afirma la defensa, sin embargo deja claro que se encontraba dentro del mar, a bordo de otra embarcación de la DNCD, involucrada en la operación de vigilancia. Por tanto, contrario lo invocado por la defensora técnica, el señalado testigo no entra en contradicción al desconocer la distancia existente entre el lugar dentro del mar donde fue inspeccionada

la embarcación registrada, con respecto a la Playita, ya que las actuaciones del proceso no lo ubican en ambos lugares, sino que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se aprecia, que en el presente proceso se instrumentaron por lo menos tres tipos de actas, una de inspección donde intervino el citado testigo mientras estaba en la embarcación de la DNCD, ubicada dentro del mar, así como dos actas adicionales, una de registro y otra de arresto flagrante, las cuales fueron instrumentadas por otros agentes a orilla de la citada Playita ubicada en La Galeras, por lo que Jordy Alexis Estrella no estaba obligado a describir la distancia entre ambos lugares, razón por la cual se desestima el presente recurso de apelación. Recurso de apelación interpuesto por Luis Sandy Payano Jiménez y Ángel Manuel Pérez Jiménez (...) 13.- En cuanto al argumento expuesto por los recurrentes, quienes alegan que la sentencia recurrida viola el principio de legalidad de la prueba y de personalidad de la pena, prevista en el artículo 40.4, de la Constitución, pues según afirman, el certificado de análisis químico forense no detalla cual fue la cantidad de drogas ocupada a cada uno de los imputados, esta corte estima que tales pretensiones deben ser rechazadas, puesto que si bien es verdad que a todo imputado se le debe garantizar el principio de personalidad de la pena, en virtud del cual cada quien responde por su hecho personal, sin embargo tanto el legislador como el Constituyente, han dado un trato diferenciado cuando en determinados hechos punibles intervienen circunstancias con características distintas a aquellas donde se debe señalar de manera individual qué hizo cada imputado, es decir cuál fue su acción individual. Por tanto, la Ley núm. 50-88, sobre drogas, contiene varias escalas en virtud de la cual el tipo penal aplicado depende de la cantidad de drogas envuelta en la operación, y en la especie a los imputados se le acusa de ser traficantes de drogas, en cuyo caso no es necesario que cada uno de manera particular haya sido arrestado en posesión de una porción determinada de drogas y que en esa misma forma deban ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a los fines de expedir tantos certificados de análisis químico forenses como cantidad de imputados resulten detenidos, sino que como los hoy recurrentes iban a bordo de la embarcación en la cual fue ocupada la cantidad de (135.92) kilos de cocaína, es lógico asumir que la autoría de esa acción no corresponde a uno de los imputados en particular sino a todos, ni que tal sustancia deba dividirse para su análisis y asignarle una porción a cada uno de manera particular. En consecuencia,



la sentencia recurrida señala que los imputados fueron acusados y sancionados como parte de una asociación de malhechores conformada para traficar drogas narcóticas, lo que significa que en virtud de los artículos, 265 y 266 del Código Penal, todo aquel que forme parte de dicha sociedad, responde penalmente e indistintamente del hecho, razón por la cual hemos dicho en el presente apartado que el legislador ha dado un trato diferenciado al principio de personalidad de la pena cuando en un crimen o delito intervienen circunstancias con característica particulares que hacen necesario darle un trato común a los hechos que involucran a todos los imputados, pues es a través de los elementos de prueba que se vincula a los imputados en calidad de autores individuales o comunes de los hechos, tal como ocurre en la especie. 14.- En relación con las resoluciones de interceptaciones telefónicas, de la cuales se afirma que fueron emitidas en fotocopias y por jurisdicciones distintas a donde ocurrió el hecho, la corte sigue su criterio fijado de manera constante, en cuanto a que si el documento en fotocopia puede ser autenticado por otro medio de prueba, o si de este existe un registro a través de un número que permita reproducir su contenido, tal como ocurre por ejemplo con las resoluciones judiciales, así como los actos del Estado civil o de titulación de terrenos, (solo para citar algunos casos), de los cuales se extiende una copia y el original queda depositado en la oficina o entidad que emite el documento, es válida la fotocopia en tales condiciones, a menos que la parte que invoca el vicio aporte prueba de que la fotocopia no es conforme con su original. En la especie, cada una de las resoluciones que ordenó las interceptaciones telefónica, esta identificada por un número, así como la fecha y el tribunal que la emitió, razón por la cual el recurrente debió objetar las resoluciones aportadas en fotocopias presentando una copia certificada por el órgano que la expidió y señalar cual es la contradicción que se observa entre ambas documentaciones, a menos que de la fotocopia que reposan en este proceso, se observe alguna alteración o ilegalidad, lo cual no ha ocurrido. En ese orden de ideas, tampoco existe ilegalidad de la prueba consistente en las aludidas ordenes de interceptaciones telefónicas, por haber sido emitidas en jurisdicciones judiciales distintos al distrito judicial de Samaná, donde finalmente se hizo el operativo, pues al tratarse de una organización que al decir de los testigos del proceso, se dedicaba a traficar drogas fuera del territorio nacional, quienes habían transportado otros viajes hacia Puerto Rico, donde uno de ellos apodado (NEO), cumple condena de

quince (15) años de prisión por un caso de tráfico de cocaína vinculado al que es objeto de los recursos ponderados en esta sentencia, no existe certeza de que el hallazgo flagrante iba a ocurrir dentro de la provincia de Samaná,. Por tanto, es necesario observar que de acuerdo a los agentes actuantes, cuyas declaraciones figuran en la sentencia apelada, la noche antes del hecho ellos se dirigieron desde Santo Domingo hacia Samaná, lo que significa que el seguimiento se daba desde la sede de la D.N.C.D, en Santo Domingo, razón por la cual se rechaza el primer motivo del recurso.

15.- En el segundo medio recursivo, donde se invoca la falta de motivación, el recurrente alega “que el artículo 24 del CPP establece que los jueces están obligados a motivar de hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de las decisiones conforme a lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar, y, a su juicio, es ahí donde la sentencia apelada fue emitida sin combinar las pruebas ofertadas por el Ministerio Público”. En cuanto a estas proposiciones, la corte aprecia que en el presente caso existen abundantes medios de prueba que vinculan a los imputados con el hecho, pues además de la actas de inspección, arresto y registro, así como del certificado de análisis químico forense, tales actuaciones fueron acreditadas durante el juicio por testigo presenciales, tal como ocurre con las declaraciones ofrecidas por Fausto Ramón de Los Santos, quien era uno de los agentes que intervino en el apresamiento y hallazgo de las drogas, e identifico a los imputados como aquellos que iban en la embarcación , señalando que una vez trasladados a la orilla de La Playita, ubicada en Las Galeras del Municipio de Samaná, fueron arrestados por haber sido parte del grupo de ocho (8) personas que iban a bordo de la embarcación denominada “La Casa del Burrito”, donde transportaban la cantidad de drogas precedentemente señaladas, además de que la sentencia apelada describe y valora otros elemento de prueba vinculante, tales como un G.P.S, interceptaciones telefónicas con autorización judicial, dos motores fuera de bordas y otros elementos de prueba que se describen a partir de la página núm. 18 de la sentencia recurrida, donde también se describen dos celulares con áreas y números de activación fuera del país, todo lo cual acredita que se trataba de un innegable tráfico de cocaína. Por tanto, cuando en un caso punible como el de la especie se arrestan a varias personas en flagrante delito en las condiciones precitadas, no es necesario buscar o

*aportar una cantidad de elementos de prueba que sobrepasen las necesidades de acreditar el hecho, o prueba sobreabunda, como le denomina el Código Procesal Penal, sino que basta con que existe una clara y evidente vinculación de los imputados con el hecho, y en el presente caso no hay que utilizar más argumentos que los descritos en la sentencia apelada, para afirmar que los imputados fueron arrestados en una embarcación en el cual transportaban la cantidad de (135.92) kilo de cocaína., razón por la cual el segundo medio debe ser desestimado.(...) 17.- Los argumentos expuestos en este tercer medio por los recurrentes, deben ser desestimado, pues ya observamos en la contestación al recurso de apelación que antecede, que las actuaciones procesales están documentadas a través de las actas instrumentada al efecto y demás medios de prueba descritos, para lo cual remitimos al recurrente observar la página 18 y siguiente de la sentencia apelada. También hemos dicho, que los agentes que intervinieron en las actuaciones procesales fueron ofertados como testigos, quienes expusieron en el juicio la forma como llegaron la noche anterior desde Santo Domingo a la provincia de Samaná, donde apareció las drogas, y luego del registro hecho a la embarcación cuyo nombre ha sido citado, donde apareció la drogas, fueron arrestados en flagrante delito las ocho personas que iban a bordo, entre ellos los hoy recurrentes, quienes no han podido negar que se encontraban en dicha embarcación, y aunque en sentido general esto por sí solo no legitima una actuación, pues el proceso penal está conformado por garantías que deben ser cumplidas independientemente de si la persona es sorprendida o no en un crimen o delito flagrante, sin embargo el presente caso refleja el cumplimiento de tales garantías, aunque cabe agregar que para el órgano investigador resulta menos técnico instrumentar una acusación bajo las reglas de la flagrancia prevista en el artículo 224 del Código Procesal Penal, y en la especie, cabe reiterar que no hay que hacer un ejercicio intelectual ni jurídico más allá de lo que reflejan las circunstancias de este caso para llegar a la conclusión que los hechos fijados en la sentencia apelada son el resultado de los medios de prueba valorados bajo las reglas de la sana critica racional. Por tanto, los medios de prueba que se describen y valoran en la decisión impugnada no carecen de valor probatorio por el hecho de determinar si la embarcación tenía gasolina o no, tal como indican los recurrentes. Además, tampoco es una obligación del tribunal de primer grado acoger las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de la pena en virtud del*

artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que las características del presente caso según describe en la sentencia apelada, no amerita que a los ahora recurrentes se le haya tomado en cuenta para que la pena imponible sea aplicada en base las disposiciones del texto citado, sino que como bien hizo el tribunal de primer grado, la pena fue fijada tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del citado textos, subsumida con los hechos que conforman la imputación, razón por la cual se desestima el presente recurso de apelación. Recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín, y Abrahán Johnson King. 20.- En cuanto al argumento del recurrente, quien atribuye al testigo Jordy Alexis Abreu Estrella, haber dicho que fue testigo de la requisita hecha a la embarcación cuyo nombre hemos citado, y que no observó nada de lo que se ocupó pues, según afirma, este negó haber intervenido como agente actuante en la operación; esta corte procede a transcribir un resumen de dichas declaraciones extraídas de la sentencia recurrida, a los fines de verificar el vicio invocado. Por tanto, el señalado testigo dijo en síntesis lo siguiente: ... “que el día 8 de diciembre del año 2015, fue detenida una embarcación color amarillo con azul de nombre “La Casa del Burrito”, esa embarcación tenía a bordo ocho (8) personas y contenía también en su interior cinco (5) pacas, donde había también un bulto con tres (3) paquetes. Además, una cubeta con artefactos, un G.P.S., y una brújula...; se levantó acta de registro de esa actuación, la cual le fue mostrada al testigo y la reconoció.... “yo no llene el acta, fui testigo de cuando se hizo la requisita. El testigo también afirma que llegó a La Playita de Las Galeras en una embarcación de la D.N.C.D, la cual estaba ubicada frente a la señalada Playita, y que la embarcación no estaba en la orilla, sino a una distancia de La Playita”. En consecuencia, respecto a los alegatos del recurrente, citados anteriormente, quien como ya explicamos, afirma que el testigo Jordy Alexis Abreu Estrella, negó haber intervenido como agente actuante en el operativo y que no observó nada de lo ocurrió, pues según alegan los apelantes, solo se limitó a firmar el acta de registro; esta corte estima que dichas argumentaciones deben quedar desestimadas, puesto que el señalado testigo es bastante claro cuando indica que formaba parte de un equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quienes se ubicaron en una embarcación frente a La Playita de la comunidad de Las Galeras del Municipio de Samaná, y que una vez hecha la requisita a la embarcación donde fue ocupada la sustancia

antes descrita, firmó el acta en calidad de testigo respecto a la instrumentación del acta y de lo que se describe en ella. En ese sentido, es un mandato de la norma procesal penal que al momento de redactar un acta de aquellas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, entre ellas el acta de registro, el agente actuante y un testigo firmen el acta. Sin embargo, esto no quiere decir que la persona que firma como testigo pierda su calidad de agente actuante, es decir que no se trate de alguien que haya estado presente en la requisita, sino que al firmar el acta como testigo está acreditando su contenido por haber observado todo lo que en ella se describe, razón por la cual se desestima el primer medio del presente recurso, ya que ha quedado claro que Yordy Alexis Estrella fue uno de los agentes de la D.N.C.D, que participo en el operativo.22.- Respecto a los argumentos que anteceden, la corte observa que la sentencia recurrida relata unos hechos que dieron lugar al apresamiento de los imputados quienes estaban en posesión de las drogas y demás objetos descritos en el acta de registro. Por tanto, la defensa técnica de los imputados debe tomar en cuenta que se trata de un operativo que inicio en el mar, es decir en la proximidad de La Playita de Las Galeras, provincia de Samaná, y que primeramente la embarcación denominada "La Casa Del Burrito" donde se produjo el apresamiento, previo a su registro, fue objeto de una inspección lo cual se hizo constar en acta, en cuyo caso se instrumentó, siendo las ocho veinticinco de la mañana (8.25.00.PM), es decir que se trata de la primera actuación procesal luego de ser interceptada la embarcación En ese sentido, los testigos del proceso cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, dejan por establecido que al hacer la inspección dentro del mar, es decir a cierta distancia mar afuera de donde está ubicada la citada Playita, y que luego procedieron al registro para lo cual dicha embarcación fue trasladada a la orilla de la precitada playa donde se instrumentó el acta de arresto, es decir que de las actuaciones del proceso, se extrae que fueron instrumentadas tres actas, de las cuales, la primera trata sobre la inspección de la embarcación, la segunda recoge el registro de la misma donde se describe las drogas y demás objetos ocupados, y la tercera contiene el arresto de las persona que iban a bordo, entre ellos los hoy recurrentes. Por tanto, no existe contradicción en la motivación de la sentencia en este aspecto, ya que de su contenido se extrae que los hechos sucedieron en las formas descritas en las actas citadas, robustecidas con los demás elementos de prueba, además de que existe la apariencia

de que el lugar donde ocurrió el hecho es denominado La Playita, no solo por tratarse de un balneario, sino por ser un modo de identificar ese sector perteneciente a la comunidad de Las Galeras, provincia de Samaná, donde concluyó el operativo, cumpliéndose de este modo con el mandato de la norma que obliga a señalar el lugar de las actuaciones cuando se instrumenta una de las actas a ser incorporadas al juicio por su lectura. En ese sentido, se rechaza el segundo medio.(...)24.- En cuanto a los alegatos del recurrente, expuestos en el tercer medio, esta corte observa y reitera que, de acuerdo a las actas instrumentadas en ocasión de la inspección, registro y arresto, descritas en la sentencia apelada, los agentes actuantes llegaron a la provincia de Samaná la noche anterior a las citadas actuaciones, por lo que la defensa técnica no ofrece una base probatoria sólida para afirmar que el registro de la embarcación duro más de diez horas y que se requiera autorización judicial para restringir la circulación ambulatoria de personas cuando sobrepase las seis horas, puesto que este último caso, no se exigen tales formalidades cuando existe un delito flagrante como el de la especie, donde se aplican las disposiciones del artículo 224 de la norma Procesal Penal. Por otro parte, la parte recurrente alega que los agentes actuantes no estuvieron acompañados del Ministerio Público en dichas actuaciones. Sin embargo, la sentencia recurrida valora prueba testimoniales que afirman lo contrario, pues de acuerdo a las declaraciones de Reynold Fernández Suriel y Fausto Ramón de Los Santos, previo a la inspección y registro de la embarcación denominada La Casa del Burrito, registraron por lo menos tres embarcaciones más, lo que significa que dicha actuación cae dentro del ámbito de la flagrancia prevista en el artículo 224 del Código Procesal Penal, en cuyo caso no se requiere la presencia del Ministerio Público. No obstante, los señalados testigos afirman, que la citada embarcación con (135.92) kilos de cocaína y los imputados a bordo, fueron trasladados desde alta mar hacia la orilla de La Playita, ubicada en Las Gleras del Municipio de Semana, tal como fue establecido en el anterior apartado, donde estaba presente un representante del Ministerio Público. Por tanto, restarle validez a las actuaciones procesales bajo el entendido de que dicho funcionario debía estar en alta mar junto a los agentes que realizaron las operaciones, debe ser rechazado ya que no es un requisito de la ley, pues aún en tierra firme, los órganos preventivos e investigativos pueden arrestar y registrar una persona o vehículo cuando exista la sospecha de que se encuentran dentro

*del marco previsto para la flagrante. En ese sentido se rechaza el presente recurso de apelación.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de proceder al examen de los méritos de los recursos de casación incoados por los recurrentes, se hace necesario examinar el segundo aspecto del medio propuesto por los recurrentes Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín, en cuyo desarrollo solicita que se declare la extinción de la acción penal.

4.2. Los recurrentes Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín solicitaron a esta Sala en las conclusiones de su recurso, la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de estos, se encuentra vencido de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber superado el plazo máximo de los cuatro años, y por ser esto una cuestión previa al fondo esta corte procederá a dar respuesta a su solicitud.

4.3. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia<sup>411</sup>.

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como

---

411 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 243, del 30 de marzo de 2021.

sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.6. Que el 15 de diciembre de 2015 se impuso medida de coerción a los imputados, dictándose auto de apertura a juicio en contra de estos, en fecha 20 de noviembre de 2017, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 22 de marzo de 2019, presentando estos un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 7 de agosto de 2020, cuya decisión fue recurrida en casación por los solicitantes el 17 de mayo de 2021, contando en la actualidad dicho proceso con más de cinco años.

4.7. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.9. Resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse



en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

4.10. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.11. Que en ese tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alegan los recurrentes, Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada, por improcedente.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Sandy Payano.**

4.13. Conforme se observa, del contenido del único medio casacional invocado por el recurrente Luis Sandy Payano, este le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por las siguientes razones:

a) Por hacer una interpretación errada del principio de legalidad y la legalidad de las pruebas, puesto que echaron por la borda el principio de formulación precisa de cargo, ya que se dio la misma participación a todos los imputados sin detenerse a verificar que hizo cada quien para contribuir a la realización de la infracción que se le imputa, *máxime*, cuando las interceptaciones telefónicas y transcripciones de llamadas que sirvieron de base a la investigación no lo individualizan como parte de la supuesta asociación de malhechores.

b) que los jueces de la corte invierten el principio de presunción de inocencia al establecer que los imputados tenían que presentar pruebas para defenderse de unas fotocopias de resoluciones de interceptaciones telefónicas que fueron presentadas como pruebas, pero que el imputado no tiene que presentar pruebas ni probar nada, pues es a él que hay que probarle que cometió los hechos que se les imputan, es decir, que no se puede hacer un símil entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal; además, de que las referidas resoluciones fueron presentadas en fotocopias, cuando estas les fueron emitidas en original al órgano acusador e investigador.

y c) que los juzgadores hicieron una interpretación procesal errada del artículo 63 de la norma procesal penal que establece la competencia durante la investigación, omitiendo y pasando por alto las observaciones en cuanto a la ilegalidad de las actuaciones procesales en la fase de investigación, ya que dicha investigación debió estar dirigida por el Ministerio Público de la provincia de Samaná, no por la D.N.C.D., y en cuanto a la autorización de las ordenes de interceptación telefónicas puesto que fueron autorizadas por un juez de la jurisdicción de Santo Domingo, cuando debió ser por un juez de la jurisdicción de Samaná, situación que hace que las pruebas sean ilegales y consecuentemente el proceso en cuestión, por ser las consecuencias directas de actuaciones fuera de la ley.

4.14. Ha sido juzgado<sup>412</sup>, lo cual se reitera en esta ocasión, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.15. En esa tesitura, y respecto al primer aspecto del medio que se examina de que, alegadamente, fue echado por la borda el principio de formulación precisa de cargo al no individualizar su participación en el hecho en cuestión, contrario a lo expresado por el recurrente Luis Sandy Payano, este, conjuntamente con los imputados Edickson Fermín Hernández, Juan Carlos Sánchez Palmer (a) Pal Negro, Denis King Vásquez, Edwin Virgilio Payano Castillo (a) Miguel, Abraham Johnson King, Ángel Manuel Pérez Jiménez (a) Chafó y Yonito King de León (a) Yoel, fueron acusados por el Ministerio Público, en razón de que traficaban con drogas y sustancias controladas en el municipio Las Galeras, provincia Samaná, lo cual fue verificado luego de una ardua labor de inteligencia, previa autorización judicial; que dicha acusación al ser fundamentada ante el tribunal de primer grado, con pruebas documentales, periciales y testimoniales, permitieron a esa instancia jurisdiccional, determinar, luego de valorar de manera armónica dichos elementos probatorios, que el hoy imputado y recurrente, Luis Sandy Payano, al igual que los demás procesados ante citados, eran culpables del hecho antijurídico, tipificado y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, puestos que fueron arrestaron con 135.92 kilos de cocaína, abordo de una embarcación de nombre La Casa del Burrito, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.16. Se debe tomar en cuenta que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal

---

412 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 219, del 30 de marzo de 2021

Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados<sup>413</sup>.

4.17. Por tanto, el hecho de que el hoy recurrente Luis Sandy Payano fuera acusado y posteriormente declarado culpable de traficar drogas narcóticas al igual que los demás procesados no hace que se vulnere el principio de formulación precisa de cargos al darle la misma participación a todos los imputados, pues dicho principio implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, y ello fue debidamente detallado en la acusación presentada ante el tribunal de juicio, incluso, razonado por la Corte *a qua* al señalar que *no es necesario que cada uno de manera particular haya sido arrestado en posesión de una porción determinada de drogas y que en esa misma forma deban ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a los fines de expedir tantos certificados de análisis químico forenses como cantidad de imputados resulten detenidos, sino que como los hoy recurrentes iban a bordo de la embarcación en la cual fue ocupada la cantidad de (135.92) kilos de cocaína, es lógico asumir que la autoría de esa acción no corresponde a uno de los imputados en particular, sino a todos, ni que tal sustancia deba dividirse para su análisis y asignarle una porción a cada uno de manera particular.*

4.18. Agrega el recurrente Luis Sandy Payano que las interceptaciones telefónicas y transcripciones de llamadas que sirvieron de base a la investigación no lo individualizan como parte de la supuesta asociación de malhechores, sin embargo, bien lo indica la alzada al momento de señalar que *en el presente caso existen abundantes medios de prueba que vinculan a los imputados con el hecho, pues además de la actas de inspección, arresto y registro, así como del certificado de análisis químico forense, tales actuaciones fueron acreditadas durante el juicio por testigo presenciales, tal como ocurre con las declaraciones ofrecidas por Fausto*

413 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 556 del 30 de junio de 2021.

*Ramón de los Santos, quien era uno de los agentes que intervino en el apresamiento y hallazgo de las drogas, e identificó a los imputados como aquellos que iban en la embarcación; en tales circunstancias, no lleva razón el recurrente en los alegatos que presenta en el aspecto que se examina, razones suficientes para desestimar el mismo.*

4.19. En el segundo aspecto del medio invocado el recurrente Luis Sandy Payano alega que los jueces de la corte invierten el principio de presunción de inocencia al establecer que los imputados tenían que presentar pruebas para defenderse de unas fotocopias de resoluciones de interceptaciones telefónicas, sin embargo, estos no tienen que presentar pruebas ni probar nada, pues esa alzada no puede hacer un símil entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal. Aducen que no fueron presentadas en original.

4.20. Es importante indicar, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, también es cierto que el contenido de las mismas puede contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso<sup>414</sup>, como ocurrió en la especie, pues al momento de la alzada razonar sobre el particular tomó en cuenta las circunstancias en que fueron aportadas ante el contradictorio, las fotocopias de resoluciones de interceptaciones telefónicas, reiterando su valor al indicar que *si el documento en fotocopia puede ser autenticado por otro medio de prueba, o si de este existe un registro a través de un número que permita reproducir su contenido, tal como ocurre por ejemplo con las resoluciones judiciales, así como los actos del Estado civil o de titulación de terrenos, (solo para citar algunos casos), de los cuales se extiende una copia y el original queda depositado en la oficina o entidad que emite el documento, es válida la fotocopia en tales condiciones, a menos que la parte que invoca el vicio aporte prueba de que la fotocopia no es conforme con su original.* Agrega esa alzada que cada una de las resoluciones que ordenó las interceptaciones telefónica, *esta identificada por un número, así como la fecha y el tribunal que la emitió, razón por la cual el recurrente debió objetar las resoluciones aportadas en fotocopias presentando una copia certificada por el órgano que la expidió y señalar cual es la contradicción que se observa entre ambas documentaciones, a*

---

414 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 789, del 31 de julio de 2019

*menos que de la fotocopia que reposan en este proceso, se observe alguna alteración o ilegalidad, lo cual no ha ocurrido.*

4.21. Este Tribunal de Casación, ha advertido que durante el transcurrir del proceso y las pruebas que forman parte del mismo aportadas por el órgano acusador, y correctamente valoradas en la sede correspondiente, las cuestionadas resoluciones de interceptaciones telefónicas, han sido corroboradas en toda su extensión por los testigos a cargos que depusieron ante el plenario, autenticando su contenido, su estructuración y el procedimiento adoptado a tales fines, por lo que no había impedimento para que el tribunal de juicio valorara esa documentación en estas condiciones, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.22. Otro aspecto a considerar es que la alzada no está invadiendo la materia civil al momento de indicar que los imputados, quienes atacan las resoluciones de interceptaciones telefónicas, deben aportar un documento que acrediten sus alegatos u objetar las resoluciones aportadas en fotocopias presentando una copia certificada por el órgano que la expidió, señalando las contradicciones, puesto que el Código Procesal Penal es enfático al indicar que las partes de un proceso penal pueden presentar pruebas para acreditar o sustentar sus argumentos, incluso, durante la fase recursiva, al momento de atacar ciertos aspectos o actuaciones del tribunal inferior, el artículo 418 de la indicada norma procesal, modificado por la Ley 10-15, sostiene que (...) *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca (...)*, disposición que avala el pronunciamiento del tribunal de alzada al momento de puntualizar sobre el particular, por tanto, la carga de las pruebas en el presente proceso, no solo es obligación del órgano persecutor para justificar y motorizar su acusación, como correctamente lo hizo, sino de aquellas partes, en este caso los imputados, para refutar o acreditar su coartada exculpatoria, en esencia, fundamentar su postura de que las fotocopias criticadas no guardan relación con el documento original, lo cual no se hizo. En ese sentido, su alegato carece de asidero jurídico, razones suficientes para desestimarlo.

4.23. Finalmente en el medio que se examina, el recurrente Luis Sandy Payano sostiene que las pruebas son ilegales y, consecuentemente, el proceso de que se trata, pues a su juicio, la investigación debió estar dirigida por el Ministerio Público de la jurisdicción de Samaná, no por la D.N.C.D., y que además, las ordenes de interceptación telefónicas fueron autorizadas por un juez de la jurisdicción de Santo Domingo, cuando debió ser por un juez de la jurisdicción de Samaná, lo cual, transgrede las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal, pero que ello fue omitido y pasando por alto por la Corte *a qua*.

4.24. Ante todo, el examen de la sentencia recurrida permite comprobar lo infundado de tal cuestionamiento, puesto que tal y como se puede verificar en las páginas 20 numeral 14, y 25 numeral 24 de la citada decisión, la Alzada le dio respuesta a los argumentos planteados por el ahora recurrente Luis Sandy Payano, y aquellos presentados por los imputados Ángel Manuel Pérez Jiménez, Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín y Abraham Johnson King, cuyos argumentos son similares a los que el hoy recurrente en casación, Luis Sandy Payano aduce ante esta Segunda Sala de la SCJ, lo cual se verifica en los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente sentencia, donde constan las razones del por qué fueron rechazados tales alegatos; explicando los juzgadores de segundo grado al respecto, que *al tratarse de una organización que al decir de los testigos del proceso, se dedicaba a traficar drogas fuera del territorio nacional, quienes habían transportado otros viajes hacia Puerto Rico, donde uno de ellos apodado (NEO), cumple condena de quince (15) años de prisión por un caso de tráfico de cocaína vinculado al que es objeto de los recursos ponderados en esta sentencia, no existe certeza de que el hallazgo flagrante iba a ocurrir dentro de la provincia de Samaná.* Por tanto, es necesario observar que de acuerdo a los agentes actuantes, cuyas declaraciones figuran en la sentencia apelada, la noche antes del hecho ellos se dirigieron desde Santo Domingo hacia Samaná, lo que significa que el seguimiento se daba desde la sede de la D.N.C.D, en Santo Domingo; de igual forma, sostuvo esa alzada respecto a la actuaciones tanto de la D.N.C.D., como del Ministerio Público, que *de acuerdo a las declaraciones de Reynold Fernández Suriel y Fausto Ramón de Los Santos, previo a la inspección y registro de la embarcación denominada La Casa del Burrito, registraron por lo menos tres embarcaciones más, lo que significa que dicha actuación cae dentro del ámbito*

*de la flagrancia prevista en el artículo 224 del Código Procesal Penal, en cuyo caso no se requiere la presencia del Ministerio Público. No obstante, los señalados testigos afirman, que la citada embarcación con (135.92) kilos de cocaína y los imputados abordos, fueron trasladados desde alta mar hacia la orilla de La Playita, ubicada en Las Gleras del Municipio de Semana, tal como fue establecido en el anterior apartado, donde estaba presente un representante del Ministerio Público; de lo cual se advierte, que la sentencia ahora atacada en casación cumplió con el deber motivacional en torno a los puntos atacados.*

4.25. En ese orden de ideas, no existe ilegalidad de las pruebas tampoco del proceso en cuestión, pues las actuaciones realizadas por las autoridades correspondientes y la participación que tuvieron los agentes de la D.N.C.D., y el Ministerio Público en el marco de las funciones que les correspondían, fueron legítimas y de ello se hizo constar en aquellos actos procesales que forman parte del arsenal probatorio correctamente valorados en sede de juicio, y posteriormente refrendados por el tribunal de alzada.

4.26. Cabe puntualizar que las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal, que consagra la exclusión probatoria, puntualiza que: *No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado;* sin embargo, en el caso particular y observada las actuaciones procesales derivadas de los actos consumados por los organismos que formaron parte de la investigaciones y que dieron al traste con la ocupación de 135.92 kilos de cocaína, y el arresto de los imputados, incluyendo el hoy recurrente Luis Sandy Payano, fueron instrumentadas conforme dispone la norma, garantizando los derechos a dichos encartados.

4.27. De manera que no se ha vulneraron las disposiciones del artículo 63 del Código Procesal Penal, respecto a la competencia territorial, pues



además de que en la figura del Ministerio Público, impera el llamado principio de unidad previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011)<sup>415</sup>, también hay que tomar en cuenta que si la Procuraduría Fiscal de un Distrito Judicial investiga un hecho punible que también se ramifica o se comete en otro distrito o departamento judicial, el juez de la instrucción correspondiente al lugar del Ministerio Público principal actuante, será el competente para autorizar las diligencias que resulten necesarias en los demás lugares aunque estén en otros Distritos o Departamentos Judiciales<sup>416</sup>, en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado, consecuentemente el medio que se examina, con ello, el recurso de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Abraham Johnson King.

4.28. El recurrente Abraham Johnson King cuestiona de manera concreta en su único medio de su recurso, que los jueces de la Corte de Apelación erraron al valorar la sentencia del tribunal de primer grado, puesto que, según refiere, los jueces que integraron el juicio justificaron la condena solo otorgando valor probatorio a testimonios contradictorios entre sí y con los demás testimonios, y que además fueron hechos por testigos que evidentemente hablaron mentiras, y que de igual forma se dejó de valorar la no credibilidad de las actas de inspección y de registro en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.29. Asimismo, aduce el recurrente que la Corte *a qua* obvió valorar lo establecido en el decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que la sentencia condenatoria se basó en pruebas recogidas ilegalmente, pues el registro al barco fue hecho sin la presencia del fiscal, y las actas de registro e inspección fueron instrumentadas por personas desconocidas porque los oficiales que firmaron las actas no fueron quienes la instrumentaron.

---

415 El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República

416 Camacho Hidalgo, Ygnacio P., Código Procesal Penal Anotado, Segunda edición, 2006, p. 171.

4.30. En relación al primer aspecto del medio denunciado, respecto al valor probatorio de los testigos es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala<sup>417</sup>, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua*, han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.31. En efecto, del estudio de la sentencia impugnada se colige que se pudo apreciar que las declaraciones de los testigos no fueron contradictorias al momento de deponer ante el tribunal de juicio, tampoco estaban plagadas de falsedad, pues a través de la valoración conjunta realizada a los testimonios aportados, que por demás, fueron los agentes que intervinieron en la investigación y quienes realizaron las actuaciones procesales, se pudo extraer sin lugar a dudas, que los procesados, incluyendo al hoy recurrente Abraham Johnson King, se dedicaban a traficar drogas fuera del territorio nacional, quienes habían transportado otros viajes hacia Puerto Rico; en adición a ello, se pudo identificar al momento del operativo realizado, el hallazgo de la droga ocupada consistente 135.92 kilos de cocaína acreditada con el certificado de análisis químico forense, la embarcación denominada La Casa del Burrito utilizada a tales fines y el arresto flagrante de los imputados. Circunstancias que fueron levantadas en las respectivas actas procesales, entre estas, las actas de arresto flagrante, de registro e inspección instrumentadas por los agentes Reynold Fernández Suriel y Fausto Ramón Díaz de los Santos, comandados por el agente Jordy Abreu Estrella, quienes acreditaron las mismas en el juicio.

4.32. Por tanto, no lleva razón el recurrente en sus discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*, pues ambas instancias cumplieron palmariamente

---

417 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.33. En el segundo aspecto del medio se arguye, que la Corte *a qua* obvio valorar lo establecido en el decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque alegadamente el registro a la embarcación se realizó en ausencia del Ministerio Público, que además, las actas de registro e inspección fueron instrumentadas por personas desconocidas pues los oficiales que las firmaron no fueron quienes la instrumentaron, por tanto, esas pruebas son ilegales.

4.34. En contraposición a lo alegado por el recurrente Abraham Johnson King, tal como fue puntualizado en los fundamentos jurídicos 4.24 y 4.31 del presente fallo, se pudo verificar que el registro de la embarcación denominada La Casa del Burrito, trasladada desde alta mar hacia la orilla de La Playita, ubicada en municipio Las Galeras del municipio de Semana, donde fueron encontrados, entre otros objetos, 5 sacos con paquetes presumiblemente cocaína o heroína envueltas en plástico y cinta adhesiva color gris, un bultito de color marrón con la cantidad de 3 paquetes y 1 porción grande (buche) presumiblemente cocaína o heroína, analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultando ser 135.92 kilogramos de cocaína<sup>418</sup>, se realizó en presencia del representante del Ministerio Público lo cual fue acreditado y corroborado por los agentes actuantes, Reynold Fernández Suriel y Fausto Ramón Díaz de los Santos en su calidad de testigos a cargo, incluso, esos agentes actuantes, tal como se indicó, fueron quienes instrumentaron y autentificaron las actas de registro e inspección, ambas de fecha 8 de diciembre de 2015, levantadas al efecto, por tanto, no son personas desconocidas, más bien agentes que depusieron ante el contradictorio como sujetos oculares de los hechos que se están dilucidando, que en su calidad de testigos a cargo, declararon de forma clara, precisa y coherente la forma en que se realizó la investigación, las actuaciones particulares y procesales realizadas por ellos, entre estas, el registro e inspección en estricto apego al debido proceso, lo que legitima las actas criticadas.

---

418 Certificado de análisis químico forense marcado con el número SCI-2015~12-20-026694, de fecha 9 de diciembre de 2015

4.35. Dentro de este orden de ideas, contrario a la particular opinión del impugnante Abraham Johnson King, evidentemente que no estamos frente a pruebas ilegales, pues primero, superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, segundo, fueron correctamente valoradas ante el tribunal de juicio, y tercero, ello fue jurídicamente validado por el tribunal de alzada; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando, con ello, el medio examinado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Pérez Jiménez.

4.36. Que de una simple lectura del medio planteado por el recurrente Ángel Manuel Pérez Jiménez, el cual fue transcrito en otra parte de la presente decisión, se advierte que no se indica cuál es el vicio que contiene la sentencia emitida por los jueces de la Corte de Apelación, la cual está siendo objeto de los presentes recursos de casación. Que, en ese sentido, ha sido criterio constante en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se debe precisar cuáles son los vicios de los que adolece la decisión recurrida, que en la especie, en cuanto a al citado motivo se está cuestionando la valoración probatoria realizada directamente por el tribunal de juicio a las declaraciones del testigo Jordy Alexis Abreu Estrella, sin indicar de manera certera cuál es la crítica a la sentencia emitida por el tribunal de segundo grado.

4.37. Que en ese sentido es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende<sup>419</sup>.

4.38. En esas condiciones es de toda evidencia, que el recurrente Ángel Manuel Pérez Jiménez, no nos pone en condiciones de poder analizar el medio invocado, y por tanto se rechaza.

---

419 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 389 de fecha 31 de mayo de 2021.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín.

4.39. En síntesis, los recurrentes se quejan en su medio de que la Corte *a qua* omitió referirse a dos puntos planteados en sus conclusiones a través de su defensa; el primero, respecto a que dicha alzada citara indicios de culpabilidad contra ellos en torno al caso en cuestión, y segundo, que disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria, por tanto, según los recurrentes, ello deviene en una falta de motivación de la sentencia y una falta de valoración de la prueba.

4.40. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes, indetectablemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir alegado por los recurrentes Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín, verificando esta Alzada de dicho análisis, en primer orden, que los recurrentes fueron asistidos por defensas diferentes, es decir, Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín fueron asistidos por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien concluyó de la siguiente manera: **Único:** *Declarando con lugar el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 541-01-2019-SSEN-00007, de fecha 22-3-2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por esta contrariar los artículos 40.6 y 69.8 de la Constitución de la República; El artículo 8 del decreto 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1, 5, 12, 24, 26, 166, 172, 177 y 178, del Código Procesal Penal, y los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que con la autoridad propia que les confiere la ley declaréis nula la sentencia recurrida; que al dictar una propia decisión, modifique el dispositivo de la misma ordenando el descargo de los señores Juan Carlos Sánchez Palmer, Edwin Virgilio Payano, Edickson Fermín y Abraham Johnson King, por insuficiencia de pruebas, ya que estas fueron recogidas de manera ilegal y las declaraciones de los testigos son contradictorias y falsas, ordenando la inmediata puesta en libertad de nuestros representados.*

4.41. Al otro extremo, los imputados y recurrentes Denis King Vásquez y Yonito King de León fueron asistidos por el Lcdo. José Morales Cisnero, quien concluyó de la siguiente manera: **Único:** *En cuanto al fondo, esta honorable Corte Penal, luego de deliberar y verificar los motivos señalados en el presente recurso, tenga a bien revocar en su totalidad la sentencia condenatoria marcada con el número 541-01-19-SSEN-00007, de fecha 22-3-2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los vicios y motivos expuestos y sustentados a través de las pruebas suministradas y que se anexan al presente recurso de apelación, en cuanto al fondo que esta Honorable Cámara Penal, en virtud de la facultad que le confiera el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, dicte directamente sentencia sobre el presente acto, en virtud de los motivos expuestos y sustentados en hecho y derecho, los cuales se corroboran con las pruebas aportadas, en consecuencia declare no culpables a los recurrentes imputados Denis King Vásquez y Yonito King de León, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 58, 59, 60, 265, 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia sea pronunciado su descargo ordenando su libertad pura y simple por falta de pruebas validas que justifiquen su permanencia en estado de prisión, y en consecuencia dicte sentencia absolutoria del caso en cuestión a favor de los ciudadanos Denis King Vásquez y Yonito King de León*

4.44. Es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución<sup>420</sup>, en ese sentido, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por los recurrentes, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, respondió todas las conclusiones formales que fueron presentadas por las partes recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, las cuales versaban sobre acoger el recurso, revocar

420 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

la sentencia recurrida y ordenar el descargo o la absolución de los procesados, sin que se advierta que los hoy recurrentes en apelación hayan presentado alguna conclusión que no haya sido contestada por la alzada, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio que se examina, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

4.45. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Luis Sandy Payano Jiménez, Abraham Johnson King, y Ángel Manuel Pérez Jiménez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público; de su lado, procede condenar a los imputados Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos interpuestos por Luis Sandy Payano Jiménez, Abraham Johnson King, Ángel Manuel Pérez Jiménez, Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo, Edickson Fermín, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Luis Sandy Payano Jiménez, Abraham Johnson King, y Ángel Manuel Pérez Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la defensa pública; de su lado, condena a los recurrentes Juan Carlos Sánchez Palmer, Denis King Vásquez, Yonito King de León, Edwin Virgilio Payano Castillo y Edickson Fermín al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0840**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Napoleón Ynfante Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arián Fajardo y Amado Gómez Cáceres.
<b>Recurridos:</b>	Moisés de Jesús Infante Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Agustín García Pérez, Licda. Patricia Caraballo y Dr. Francisco A. Hernández Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**XIV. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Napoleón Ynfante Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luna, casa núm. 36, La Laguna, Guaco, La

Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00735, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes Marizol Vidal Marte, viuda del occiso; Leslie Infante Vidal, Ashlie, Infante Vidal, en calidad de hijas del occiso y Moisés de Jesús Infante Rosario, en calidad de hermano del occiso, representados por los Licdos. Francisco A. Hernández Brito, José Agustín García y Patricia Caraballo de Fernández; y el segundo incoado por el imputado Napoleón Infante Batista, representado por el Lic. Amado Gómez Cáceres, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 970-2018-SS-00106, de fecha 02/10/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso, generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró culpable a Napoleón Ynfante Batista, de violación de los artículos 18, 295 y 304 Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, perjuicio de Tomas Rafael Ynfante Rosario (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00090 del 28 de enero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Napoleón Ynfante Batista, y se fijó audiencia para el 26 de abril de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro

del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arián Fajardo, por sí y por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de Napoleón Ynfante Batista, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el imputado Napoleón Ynfante Batista contra la sentencia número 203-2019-SSEN-00409, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega.* **Segundo:** *En cuanto al fondo que tenga a bien casar totalmente la sentencia criminal número 203-2019-SSEN-00409, de fecha 17 de diciembre de 2018; y en consecuencia, tenga a bien enviar a la misma por ante otro departamento judicial a los fines de que esta conozca y decida los medios propuestos por Napoleón Ynfante Batista tanto en apelación como en casación.* **Tercero:** *De manera subsidiaria y bajo la comprobación de los hechos de la causa, tenga a bien dictar la sentencia descargando de toda responsabilidad al imputado Napoleón Ynfante Batista, y ordenando su inmediata puesta en libertad.*

1.4.2. Lcdo. José Agustín García Pérez, conjuntamente con la Lcda. Patricia Caraballo y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de Moisés de Jesús Infante Rosario, Ashlie Infante Vidal, Marizol Vidal y Leslie Infante, parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Ynfante Batista, en contra de la sentencia 203-2019-SSEN-00735, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, por no haber incurrido dicha decisión en ninguno de los medios en los cual se fundamenta el recurso; en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso; si lo hacéis así, haréis justicia.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar la casación procurada por Napoleón Ynfante Batista (imputado), contra*

*la Sentencia Penal Núm. 203-2019-SSEN-00735, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de diciembre del año 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente que ameriten casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

XV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Napoleón Ynfante Batista, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único:** *Inobservancia de los medios de prueba y/o prueba obtenida ilegalmente y aplicación incorrecta del principio de presunción de inocencia e ilegalidad manifiesta en la sentencia recurrida.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Por cuanto: a que al momento de proceder a enumerar los elementos de prueba establece el tribunal en la enumeración que fue lo que hizo de cada uno de ellos que se presentó un acta de inspección de lugares donde se encontraron unos lentes pertenecientes al imputado y una pistola perteneciente a la víctima así como un revólver calibre 38 perteneciente al imputado lo que demuestra que de haber realizado una correcta valoración de esos medios de prueba se demuestra que al imputado le tumbaron los lentes como estableció el mismo en sus declaraciones cuando el hoy occiso le dio una bofetada en el interior de su casa y a las 2:00 am, pero que además la pistola que numera el tribunal como propiedad de la víctima hoy occiso con un casquillo mutilado demuestra que el mismo intento dispararle al imputado lo que lo obligo a ejercer el derecho de defensa. Por cuanto: a que enumera el tribunal el testimonio del agente José Luis Hernández De La Cruz, el cual declaro y así se hace contar en la página #7 de la sentencia recurrida que el mismo recibió una llamada del operador para decirle que en el sector Guaco había una persona herida en la casa #36 donde reside el imputado, que se trasladó al lugar donde fue recibido por el imputado el cual le manifestó desde el primer momento

en el que ocurrieron los hechos que el imputado se encontraba sollozante y le manifestó que le había realizado varios disparos a su primo, porque este le había dado una galleta he intentado matarlo con una pistola que el hecho ocurrió dentro de la casa del imputado que de afuera se veía el cadáver. Por cuanto: a que también escucho el tribunal a pedro Escobosa Luciano, el cual declaro que recibió la noticia de que había una persona herida a las 2:20am y manifiesta que cuando se trasladó al lugar encontró al imputado llorando diciendo lo mate lo mate y que ellos le dijeron tranquilo que el imputado le manifestó que el occiso le había dado una galleta y que le había realizado un disparo con una pistola que el mismo oficial había ocupado al lado del cadáver, que el hecho ocurrió dentro de la casa del imputado. Por cuanto: que fue interrogado también Ángel Rolando Veliar Pérez de generales anotadas, y dice que lo llamaron para decirle que había matado una persona y que fue un primo que había matado a otro y que de la investigación se desprendió porque se generó una discusión ya que el occiso le había dado una galleta y supuestamente le disparo con una pistola que además el hecho ocurrió en la casa de el imputado. Por cuanto: a que esos son los testimonios presentados por la fiscalía en la acusación que de haberlo magistrado realizado una correcta valoración de las pruebas queda demostrado que tal y como establecieron los testigos a cargo el hecho ocurrió a las 2:30 de la mañana en el interior de la casa del imputado y esos oficiales que actuaron como testigos establecieron en las condiciones que encontraron al imputado, llorando porque se vio obligado a cometer el hecho, hecho este que ocurrió cuando el hoy occiso penetro a la residencia del imputado a ejercer contra el acto de violencia e intentar matarlo con una pistola, pistola esta que fue recolectada en la escena del crimen y los lentes del imputado rotos por la galleta que le dio al imputado el occiso y luego dispararle que gracia a Dios el tiro machaco. Por cuanto: de todo eso se desprende que los magistrados no establecieron en la sentencia la definición de la infracción imputada y mucho menos los elementos que la constituyen, pero tampoco por qué en cuanto a la aplicación de la pena le imponen 15 años todo esto así porque de los elementos aportados por la acusación no puede retenerse por ningún medio que la acusación realizada por el ministerio público y los actores civiles constituidos quede tipificada. Por cuanto: en lo que refiere a los testimonios presentados por los actores civiles y querellantes están las declaraciones de Tomas Arístides Correa Fernández que dijo que el

reside en la avenida la laguna que andaba de paseo con la hoy víctima esa noche Tomas Infante que cuando llegaron Napoleón paso para su casa en su vehículo y la víctima fue hasta donde estaba Napoleón ósea a su casa que supuestamente que según el salió a saludarlo que él fue a ver qué pasaba y cuando luego encontró a Tomas tirado y lo cogió por el brazo y pidió auxilio dice que era una familia unida y que n había problemas, pero reconoce que el hecho ocurrió dentro de la casa del imputado. Por cuanto: luego presentaron las declaración de María Francisca Infante que lo único que declaro fue que vive en las lagunas cerca del cementerio que vio cuando Napoleón paso y tomas salió para donde el que no presencio el hecho porque estaba en su casa. Por cuanto: a que luego presentan el testimonio de Yosani Adames Infante la cual declaro que vive en guaco que el muerto era su cuñado, que despertó con los disparos que no vio la hora porque estaba acostada, que despertó y escucho cuando Napoleón llamo a su madre y le dijo corra que mate a su madre, (cabe destacar que el tribunal le restó credibilidad a estas declaraciones por considerarla que la misma eran alucinógenas). Por cuanto: en cuanto al último testimonio de Moisés de Jesús Infante en la pág.: #10 de la sentencia recurrida el tribunal considero en su parte infine a establecer que las declaraciones de Moisés de Jesús Infante trajeron a colación situaciones que no fueron probadas y que no forman parte de la acusación presentadas por el órgano acusatorio, en ese sentido procede el tribunal a restarle valor probatorio según se estableció en la página 19 de la sentencia recurrida. Por cuanto: a que si hacemos un análisis de la sentencia recurrida podemos constatar que aparte de que no se realizó una motivación de la misma en hecho y en derecho, tampoco los elementos de prueba aportados en la acusación pueden establecer que el imputado haya actuado con discernimiento e intención voluntaria de cometer el hecho, si no, que en el caso específico de la especie el tribunal debió al valorar los medios de pruebas establecer de que lo que ocurrió fue que el imputado actuó bajo el estado actual de legítima defensa a las 2:00am cuando el imputado penetro hacia su residencia y le dio una galleta y además le realizo un disparo viéndose el imputado en la obligación de repeler una agresión actual e inminente.

XVI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado

actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada<sup>421</sup>; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

3.2. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente hace algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria y fundamentación de la sentencia, todas esas discrepancias externadas por este están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

3.3. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnatoria debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; más todavía, las páginas que cita, supuestamente de la decisión impugnada, no se corresponden con la sentencia recurrida; por tal razón, esta Sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

---

421 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

3.4. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

3.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### XVII. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena al recurrente Napoleón Ynfante Batista al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### XVIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### XIX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Ynfante Batista, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00735, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.



**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0841**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David Vicente.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Garó.
<b>Recurrida:</b>	Jeimy Josefina Santana Sigarán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Cristian.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526696-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 1, residencial Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2021; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Carlos Garó, en representación de David Vicente, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Cristian, en representación de Jeimy Josefina Santana Sigarán, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Garó, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00243, del 25 de febrero de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por David Vicente; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández y con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ayeisa Cedeño, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), presentó escrito de Acusación y solicitud de Apertura a Juicio, en contra del imputado David Vicente, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales V.V.S., representada por la señora Jeimi Santana.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictó auto de apertura a juicio Núm. 579-2019- SACC-00310, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el Tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado David Vicente, acusado de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jeimi Santana, en representación de la menor de edad V.V.S., de 17 años de edad, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00687, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor David Vicente, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Av. Venezuela, No. 31, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales V.V.S., representada por la señora Jeimi Santana, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen*

su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas, toda vez que se encuentra asistido de un abogado de la defensa pública. Tercero: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del justiciable, por los motivos expuestos.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado David Vicente interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 5 de octubre de 2021, dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00173, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado David Vicente, a través de su abogado constituido Lcdo. Manolo Segura, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00687 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente David Vicente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado; **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente en la valoración de los medios de pruebas (artículo 417-2 y el artículo 24 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** En la valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución, (art. 417.5 del Código Procesal Penal).

3. El recurrente David Vicente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al relato que hace la menor de iniciales V.V.S le resta certeza suficiente para condenar una persona a veinte (20) años de reclusión con los puntos que hemos señalados máxime cuando resulta poco creíble la versión dada por la víctima todo lo ocurrido después de la supuesta violación sexual llevada a cabo en la casa del imputado hasta llegar donde su abuela y luego su partida de la casa de su abuela lo que resulta no fidedigna su relato y a la vez inverosímil, lo cual no se corrobora con otra prueba que puede robustecer su versión de hechos. En consecuencia la defensa entiende que fundamentar una decisión con estos elementos de pruebas es sentar mal precedente de una tutela judicial efectiva como lo dispone nuestra Constitución, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que de haber realizado las actuaciones de este proceso, puesto que de éste dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado. Máxime cuando la única prueba que tiene el ministerio público para vincular presuntamente al ciudadano David Vicente con las declaraciones de las supuestas víctimas y que con la misma no reúne la suficiencia para condenar a una persona a veinte (20) años de reclusión. En adicción lo anterior cabe destacar que dicha prueba es decir la declaración de la supuesta víctima incurrió en contradicción y falta de credibilidad en su ponencia máxime cuando estamos frente una menor de edad que está siendo manipulada por su madre la señora Yeimi Santana quien ha tenido desde hace un tiempo con la Familia de apellido Vicente todo esto debido a la tóxica relación que tuvo con el hermano del hoy imputado. En definitiva la defensa entiende que las declaraciones del único testigo del proceso incurrió imprecisiones, contradicciones e lógicas en el contenido de su declaración, por lo tanto que al hacer un análisis de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no podía llevar a la mayoría Tribunal a quo a un convencimiento, que el hecho fuese cometido por nuestro representado, y que el tribunal le otorgue una valoración positiva estableciendo que fue coherente, ya que muy por el contrario esta víctima y testigo fue bastante contradictorio e inconsistente en su ponencia. En virtud de lo anterior la defensa se cuestiona podría Juez condenar a una persona a veinte (20) años reclusión mayor con pruebas que no son coherentes? ¿O acaso la presunción de inocencia es una figura decorativa en

nuestra Constitución? La defensa entiende que las piezas principales utilizadas por la barra acusadora carecen de fiabilidad para afectar la presunción inocencia del ciudadano David Vicente en virtud de en cuanto si analizamos de manera pausada todo lo expuesto por esta presunta víctima nos daremos cuenta que había un plan en aras de utilizar como chivo expiatorio al ciudadano David Vicente en primer orden la supuesta víctima tiene un interés desmedido de ir a la casa del hoy imputado lo que resulta sospechoso partiendo del punto que no había un lazo estrecho entre ellos y es el a que tiene un afán de ir a su casa. Por otro lado nos llama la atención que hubo una supuesta violación sexual en contra de la menor V.V.S., pero resulta que después del hecho la menor tubo un corto dialogo con su abuela la señora Cándida Esther Guerrero quien estableció que en ningún momento vio ninguna señal de que su nieta fue violada lo que le resulta increíble ya tuvo un peque quien expresó que en ningún momento vio ningún indicio de que su nieta fue violada lo que le resulta no creíble esa versión partiendo de la forma en que la menor tenía ese día es decir la interacción que tuvieron ambas ante de marcharse la menor de la casa de la abuela. En ese mismo orden de idea cabe destacar que la propia acusación establece que supuestamente el ciudadano David Vicente realizó los hechos fue llevar a la víctima a la casa de la abuela lo que resulta poco creíble esa narración del ministerio público a partir del uso de la lógica y la máxima experiencia una persona que cometa ese tipo de acción contra una persona va a ir llevar a su víctima a llevarla a la casa de la abuela. En virtud de lo anterior la defensa considera que estamos frente a un hecho que no existe certeza suficiente para condenar una persona a veinte (20) años de reclusión con la duda presentada por la defensa técnica máxime cuando es evidente que en este proceso existe un móvil por parte de la víctima del caso la señora Yeimi Santana en contra de su exesposo quien es hermano del hoy imputado. Que contrario a como señala el Tribunal de juicio al momento de hacer la valoración armónica de las pruebas, no es cierto que el testimonio de la víctima se pudiera corroborar con ninguna otra prueba, máxime cuando las otras pruebas testimoniales presentan ante el plenario fuero testimonio de índole referencial de las señora Yeimi Santana quienes son familiares de la presunta víctima. Por lo anterior sostenemos que al momento del Tribunal realizar la valoración armónica y conjunta de las pruebas que se aportaron en el proceso llevado a cabo en contra del justiciable no existió prueba alguna con la cual se pudiera determinar la participación del mismo en el evento denunciado en su

contra. Por lo tanto la defensa considera que con el solo testimonio de la supuesta víctima no pudo el tribunal a quo con esta prueba adquirir la certeza suficiente para más allá de toda duda razonable condenar al ciudadano David Vicente veinte (20) años máxime cuando esa víctima aportó informaciones inconsistente y contradictorias en sí misma lo que se colige que no existe certeza en el contenido de su ponencia máxime cuando más bien se refleja un móvil de índole pecuniario en el proceso en aras manipular al hermano del hoy imputado para que asuma su responsabilidad paternal con su hija menor presunta víctima del proceso. En cuanto a este punto establecido por jurisprudencia del tribunal constitucional español la defensa considera que la víctima incurrió contradicciones e ilogicidad visibles en su ponencia, en consecuencia, dicho testimonio carece de fiabilidad para condenar a una persona a una pena de veinte (20) años de reclusión. Es por esta y otras razones que la defensa considera que no basta con que la víctima establezca su señalamiento en contra del imputado hay otros factores que esta corte debe tomar en cuenta en aras acoger lo solicitado por la defensa es el punto que no existe la certeza suficiente sobre la culpabilidad del ciudadano David Vicente máxime cuando solo existe el señalamiento de la presunta víctima máxime cuando esta víctima incurre en contradicciones e inconsistencias que no se corrobora con otras pruebas fidedigna que pueda respaldar su relato. En consecuencia, no existe pruebas certeras que pueda demostrar la responsabilidad penal del ciudadano David Vicente sobre la supuesta violación sexual, en definitiva, la defensa entiende que el tribunal de marra incurrió en el vicio denunciado ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano David Vicente, es por esto que la defensa técnica entiende que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado. La motivación de la Sentencia que dictó la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Sólo si la sentencia está motivada es posible a los Tribunales que deban entender el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del Derecho. Entendemos que en ninguna parte de la sentencia de marras el tribunal analiza las pruebas testimoniales, ni mucho menos establece por qué los mismo le resultan coherentes o precisos y qué valor probatorio les ofrece, así como por qué los mismos resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de



presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación suficiente. Cabe decir que el tribunal no explica por qué valora de manera positiva una prueba testimonial dada por la supuesta víctima de manera positiva si la misma resultó inverosímil y poco creíble. A que del examen de la sentencia impugnada tal como aduce el recurrente es evidente una Motivación Insuficiente, al condenar al imputado David Vicente a veinte (20) años de prisión, por ser supuesto autor de violación sexual, físico y psicológico, ya que el tribunal a quo sólo se limita a transcribir las declaraciones dadas por la víctima y testigo, porque si bien es cierto a que los jueces a quo recogen las declaraciones vertidas por los testigos en su sentencia, no menos cierto es que los jueces siempre deben de responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las versiones vertidas por los testigos y los demás medios de pruebas y sobre todo las conclusiones de las partes, porque la simple transcripción de la misma no constituye una motivación reforzada de la sentencia, en cualquiera de las pruebas o en todas, las decisiones tienen que estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido y criterios de los jueces, donde sólo exprese como el caso de la especie un conjunto de frase hecha o una repetición de estándares teóricos y versiones de los testigos, sino que, en verdad debe descansar en un detalle pormenorizado y cronológico de la historia real vertidas por los testigos y sobre los elementos procesales formales que son requeridos por la norma, que sobre todo un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales. Por lo que somos de criterios jurídicos, que ante el vicio enunciado y reflejado en la sentencia impugnada procede la admisión del presente recurso de apelación y en todas sus partes la anulación de la indicada sentencia, a los fines de una nueva valoración de las pruebas y el tipo penal correspondiente. Que ha quedado evidente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que el mismo artículo deja plasmado de manera precisa y concisa, que en todo Estado Moderno y Democrático se les impone la obligación a los jueces de motivar sus decisiones o resoluciones, ya que en cuanto a la motivación sirve de Legitimidad Democrática de la actuación jurisdiccional y así permite una buena y sana administración de justicia, sin

describir, sin señalar, sin manifestar de manera oral o escrita en el fallo de la sentencia las causas que dieron para rechazar las Conclusiones de la defensa, en lo relativo a que se acogiera en beneficio del encartado una pena suspensiva ya que es de criterio constante, que los jueces tienen que referirse a todo lo solicitado por las partes, el cual no ocurrió en la especie. Que dicho vicio constituye una Grave violación del derecho a Motivar, ya que el mismo está contenido en el dispositivo de la sentencia, donde el juez no hizo ninguna referencia a dicha solicitud, el imputado sin ser conocedor del derecho se pregunta ¿Cuáles Fundamentos? sí los jueces a quo no analizaron ni ponderaron las conclusiones y argumentos de la defensa y mucho menos lo motivaron en el cuerpo de la sentencia, la normativa es certera, en razón que el juez al momento de dar una decisión tiene que hacerla apegado a la ley en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. En el caso de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte (20) años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en los testimonios de la supuesta víctima que no fueron capaces de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable máxime cuando frente a una supuesta violación sexual que no se corrobora con el certificado médico legal que solo dice desfloración antigua, pero lo peor es que el ciudadano David Vicente a la fecha de hoy desconoce los fundamentos utilizados por el tribunal a quo para no valorar de manera positiva los testimonios de Cándida Esther Guerrero, María Esther Vicente Guerrero y Heidy María González quienes en su respetivos momentos de la declaración expresaron de forma coherente y lógico todo lo que saben del caso y cómo nace el conflicto con la señora Yeimi Santana y su

hija menor de edad de iniciales V.V.S. Sin embargo, el tribunal de marra no explica de manera detallada ni fundamenta las razones que no valoró de manera positiva las declaraciones de los testigos a descargos del ciudadano David Vicente violentado de manera directa lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. En consecuencia, esta corte debe velar por el respeto del debido proceso de ley establecido en la Constitución y la norma procesal vigente. En conclusión la defensa considera que el tribunal a quo incurrió ambas faltas de tanto en la sana crítica (artículo 172 del CPP.) como en la falta de motivación en la no determinación de la pena en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal de manera correcta ha provocado en nuestro representado un agravio, en virtud de que no se nos ha permitido verificar en la sentencia qué valor se le ha dado a cada uno de estos elementos de prueba acorde a la sana crítica, y más ni por qué el tribunal determinó imponerle dicha pena al ciudadano David Vicente. Resulta que la sentencia realiza una errónea valoración de la prueba a cargo, ya que la decisión de imponer una pena de veinte (20) años de reclusión sin establecer en qué forma llegó a esas conclusiones, evidenciado así una clara ausencia en cuanto a los parámetros de la sana crítica racional tiene que aplicar los jueces, en aras de determinar el peso de cada prueba. El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los Artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del hoy recurrente las declaraciones de la víctima y testigo ya que si observamos con dichas declaraciones no se puede individualizar al recurrente David Vicente, en la comisión del hecho imputado por las razones siguiente: Resulta que con relación al testimonio testigo referencial a cargo la señora Yeimi Santana, cuyo contenido lo podemos visualizar en las págs. 9 y 10 de la sentencia objeto de recurso, la cual el tribunal le otorgó valor positivo esgrimiendo que el mismo resulta ser creíble, coherente y que se circunscribe en la teoría fáctica de la acusación. Sin embargo la defensa considera que el tribunal a quo debió restarle valor probatorio a este testimonio de índole referencial ya que el mismo resulta ser inverosímil en razón que esta relata que el imputado luego de cometer los hechos llevó a la supuesta víctima a la casa de su abuela y que tuvo un breve dialogo con su abuela y luego se fue de ese lugar, con la versión de esta testigo lo que resulta ser poco creíble que aconteciera dicho escenario por lo tanto estamos frente

un testimonio que está inventado situación que no ocurrieron lo que no hace pensar que también pudiera ser una invectiva la supuesta violación ya que sabemos de manera certera que siempre hubo conflicto entre la presunta víctima y el hermano del imputado quien está desde hace un tiempo residiendo en New Jersey con su otra familia y es por eso que nace esta acusación que tiene como finalidad un asunto pecuniario y de odio a la familia de ex esposo, utilizando David Vicente como cordero en este conflicto familiar. Por lo tanto, el tribunal a quo debió restarle valor probatorio a este testimonio ya que el mismo resultó inconsistente pero además si incurrió en ilogicidad en su ponencia. En lo que respecta a la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales V.V.S. la cual su declaración se hace constar en la página once (11) de la sentencia objeto de recurso que el tribunal le otorgó valor positivo esgrimiendo que resulta ser creíble, coherente y que se circunscribe en la teoría fáctica de la acusación. En virtud de lo anterior se observa que el tribunal a quo realizó un ejercicio muy ligero al otorgarle valor positivo a un testimonio parcializado pero a la vez manipulado que no reúne la confiabilidad necesaria para creer esa versión de los hechos señalados máxime cuando señala que el imputado luego de cometer los hechos la llevó a la casa de su abuela y una vez allí habló brevemente con ella la que en su momento de declaración estableció que ella lucía normal y no tenía ningún rasgo que hubiera sido violada. Por lo tanto, el relato dado por la menor lo que resulta poco creíble y no resulta fiable. Por lo tanto, a las pruebas presentadas por el órgano acusador y parte querellante no reúnen la certeza suficiente para condenar una persona a (20) años de reclusión mayor. En cuanto a los parámetros utilizados por el tribunal en cuanto al testimonio, es notorio que el tribunal no llevó a cabo una efectiva sana crítica en razón le otorgó valor probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia a un testimonio que se no hubo certera suficiente. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de inconsistencia y una clara ausencia de certeza en su declaración parte de esta víctima del proceso, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de duda en cuanto a la supuesta participación de los imputados en los hechos sindicados. Sin embargo, el tribunal consideró que dicho testimonio fue coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172, ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. De igual modo, el tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de

las informaciones suministrada por la víctima y testigo a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. Resulta importante analizar que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso un interés marcado. Ha quedado claro que a todas luces el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. En virtud de los anterior es notorio a todas luces que el Tribunal de Marra no aplicó de manera efectiva la sana crítica racional al valorar dicho testimonio de manera positiva; en razón que si analizamos dicha declaración nos daremos cuenta que estamos frente a un testimonio de tipo referencial que carece de certeza, fiabilidad, en definitiva la defensa considera que partiendo de las informaciones suministrada por el referido víctima y testigo no fue posible demostrar la supuesta participación del hoy recurrente de los artículos 332.1 del CP. Por lo tanto el Tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial en virtud que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a veinte (20) años de reclusión mayor, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, llogicidad y falta de objetividad incurrida por la pruebas aportadas por la parte acusadora ya que se evidencia un móvil pecuniario por parte de la

presunta víctima la señora Yeimi Santana. En ese sentido ha quedado demostrado el vicio denunciado, en razón de que el tribunal sin tener elementos probatorios fehacientes da como un hecho cierto que el ciudadano David Vicente tuvo algún indicio de participar en ese tipo penal indilgado bajo los artículo 332.1 y 332.2 del CP, sin embargo, ese hecho no pudo ser demostrado ante el tribunal, por ende, existe una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador. Resulta Que la corte en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pero mucho menos logra establecer por qué le da valor probatorio a los mismos. Y siendo estas declaraciones planteadas en el juicio por la defensa técnica del justiciable a lo que el tribunal a quo hizo caso mutis a los cuestionamientos, en esas atenciones procede acoger el medio de apelación planteado. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, Por lo que el Tribunal a quo incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano David Vicente, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso esta pena tan grave, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. Que, de manera in voce en la sala de esta corte las partes manifestaron lo siguiente: El abogado de la parte recurrente, Lcdo. Carlos Garó. En presentación del imputado David Vicente, manifestar a la Corte lo siguiente. “Presentamos formar recurso de apelación en contra de la decisión atacada y es que el segundo tribunal colegiado conoció del proceso de nuestro representado por violación al art. 332 numeral 1 y 2 y es que si analizan la cintila probatorio se darán cuenta en el error que

cometen los jueces y como primer motivo violación a la ley por inobservancia de una norma y es que este medio se basa en la página 4 de la sentencia donde el imputado manifiesta como ocurrieron los hechos y el tribunal no le dio la justa valoración ni a los elementos de pruebas presentados por el ministerio público e hicimos una reseña y si analizan bien y hacen una comparación se darán cuenta que el grado de participación del imputado es nulo y es que la testigo dijo que mientras la hija de la víctima mientras jugada en la casa del imputado con un perrito la ropa se le ensucian y cuando estaba en la casa del tío y se baña y se cambia dice que el tío entra y la abraza por atrás y que este después de practicarle sexo oral y luego la penetra y todo esto es falso y como segundo motivo falta de motivación manifiesta de la sentencia y es que si analizan desde la etapa en que inició el proceso desde cuando ellos ponen la denuncia y es que el testimonio de la víctima debió de ser coherente y es que en cada etapa hay un testimonio incoherente y vacío y en la página 14 manifestamos nuestro parecer por qué el tribunal le imputa una pena de 20 años y como tercer motivo error en la valoración de las pruebas en relación al art. 332 del Código Procesal Penal y art. 417.5 del Código Procesal Penal y es que si analizan desde el inicio la cintila presentada por el ministerio público nos damos cuenta de que carece de objeto para que el tribunal condene al imputado a una pena de 20 años y como cuarto motivo se basa en la motivación insuficiente en lo referente a la valoración del art. 339 del Código Procesal Penal y art. 417 numeral 2 y es que en la pág. 84 de nuestro recurso hacemos mención de la insuficiencia de la sentencia donde debe estar contenida y hacemos mención del numeral 90 pág. 24 del recurso y es que el tribunal incurren en falta de motivación y es que si el tribunal en algunos de los elementos de prueba no debió de imponer 20 años de reclusión mayor.

Sobre el desistimiento presentado por la parte querellante.

4. Reposa en los legajos del expediente un acto de desistimiento de la acción penal, depositado ante la Secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la señora Jeimy Josefina Santana Sigarán, quien a su vez representa a su hija V.V.S., desiste de la denuncia querrela con constitución en actor civil, interpuesta en contra del señor David Vicente, en los siguientes términos:

**Primero:** Que por medio del presente documento bajo firma de notario hago formal desistimiento, desde ahora y para siempre de la denuncia, querrela con constitución en actor civil, interpuesta por mí en contra del señor: David Vicente, dominicano, mayor de edad, de unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0526696-9, residente y domiciliado en la calle 1era. No. 11, Sector Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria desde el día (18) dieciocho de enero del año dos mil diecinueve (2019), Según medida de coerción Resolución penal No. 530-2019-SMEC-00138, Expediente Núm. 4020-2019-EPEN-00252, Nic. Único: 00530-2019-EMEC-00150, de fecha 18/01/2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Que dicho desistimiento lo he hecho libre y voluntariamente, sin presión, chantaje, pago, dádiva o amenaza, sino libre y voluntariamente, por mí, en el entendido que la familia de dicho imputado se acercaron a mí y como nunca anteriormente habíamos tenido problemas alguno de ninguna índole, y además es primera vez que el señor David Vicente, se ve envuelto en problemas de esa índole es por el lazo familiar entre ambas familias, que ambas partes nos hemos reunidos y acordados lo que he manifestado en este documento. Por lo que he decidido retirar la denuncia querrela con constitución en actor civil, que interpusimos en contra de dicho señor y que como este proceso está en la Suprema Corte de Justicia, no tenemos ningún tipo de inconveniente de que se le otorgue su libertad, pura y simple, o bajo las condiciones que los honorables jueces consideren de lugar, además debo decir que dicho imputado ni su familia, representa ningún tipo de amenaza, riesgo ni peligro ni para mí ni para mi familia al contrario nos unirá más que antes; **Tercero:** En vista de que las partes hemos conciliado y llegado a dicho acuerdo amigablemente para subsanar dichas diferencias y permitir la sana convivencia social entre nosotros, en el marco del respeto mutuo quedando así cerradas todas las posibilidades de ningún procedimiento a seguir con respecto a este caso, de mi parte reitero que no tengo oposición a que se le otorgue su libertad.

5. Respecto al descrito acto de desistimiento, en audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte imputada concluyó solicitando: **Primero:** Que en cuanto a la forma ya declarado admisible dicho recurso nos vamos a referir en cuanto al segundo; **Segundo:**



*En cuanto al fondo, este honorable tribunal tenga a bien dictar, y en virtud del desistimiento que se va a presentar lo que es modificar la cuantía de la pena y que a nuestro representado le sea variado el monto de la pena por una libertad pura y simple o bajo las condiciones que los nobles jueces entiendan pertinentes; de no acoger nuestra petición principal, de manera subsidiaria sin renunciar a nuestro pedimento principal, si los nobles jueces entienden que este proceso debe ser ventilado por otro tribunal del mismo grado y jurisdicción pero diferente al que dictó la sentencia de marras, vamos a solicitar que sea casada la sentencia y que sea enviado al pedimento que hemos hecho, un tribunal del mismo grado y jurisdicción pero para que las pruebas puedan ser valoradas; que las costas sean declaradas de oficio y hacéis una verdadera y sana administración de justicia.* En ese tenor, la parte querellante, señora Jeimy Josefina Santana Sigarán, a través de su representante legal, concluyó solicitando: *En el día de hoy hemos sido portavoz para llevar un mensaje de nuestra representada, la señora Jeimy Josefina, a presentarle un desapoderamiento con relación a este proceso, toda vez que la misma entiende que no tiene ninguna necesidad de continuar con este proceso, por eso le estamos presentando al tribunal un desistimiento, por lo que la misma no se opone a que este joven pueda conseguir su libertad.* Por su parte el representante del Ministerio Público presentó su dictamen, en el tenor siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por David Vicente, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de octubre de 2021, habida cuenta de que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

6. En ese tenor, cabe destacar que el imputado David Vicente fue juzgado y sentenciado a 20 años por violación a los artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el incesto, tipo penal que se encuentra dentro de los casos perseguibles de acción pública, donde su ejercicio corresponde al Ministerio Público, quien está llamado a perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento; por lo que el desistimiento de la acción penal por parte de la víctima denunciante, no influye en el curso de la acción pública llevada por el Ministerio Público, la cual solo se suspende o interrumpe por los

casos expresamente señalados en el Código Procesal Penal y en las leyes, según las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

7. De ahí que las sanciones procesales comprendidas en el desistimiento, tanto el expreso como el tácito, si bien no hacen distinción según se trate de la acción penal privada o de la querrela en delito de acción pública. Sin embargo, es claro que ambas acciones tienen distinta naturaleza y, por ende, cuando se valoran las consecuencias del desistimiento se deben tener en cuenta estos aspectos.

8. Cabe resaltar que el desistimiento es una figura propia de la acción penal ejercida por el particular en los delitos de acción privada. Se aplica a la víctima constituida en querellante o actor civil, debiendo resaltar que la señora Jeimy Josefina Santana Sigarán, quien a su vez representa a su hija V.V.S., en ningún momento se constituyó en querellante actor civil, trayendo desde la acusación la calidad de víctima denunciante y testigo del proceso; por lo que su desistimiento no interfiere en el curso del proceso, en lo que al accionar se refiere; ya que el Ministerio Público no “desiste” de sus acciones, sino que de manera reglamentada, declina el ejercicio de la acción penal cuando decide aplicar un criterio de oportunidad en los casos específicos contemplados en la ley, además de aquellos casos en los que consiente la aplicación de soluciones alternativas como la suspensión del proceso a prueba o la aplicación del procedimiento abreviado e incluso la conversión de la acción penal pública en privada, pues la desestimación y el archivo no son supuestos en los cuales se decline ejercer la acción por simple voluntad, sino que tienen lugar cuando se den una de las causales establecidas de manera taxativa en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

9. Conforme a la norma prevista en nuestro Código Procesal Penal, establecida en los artículos 50, 83, 84 y 85, la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso, puede promover la acción luego de constituirse en querellante y actor civil, solicitar pena e indemnización, en ese tenor también la norma establece que esta puede desistir de su acción o querrela en cualquier momento o estado del procedimiento y paga las costas que haya ocasionado o generado su acción, según lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; de ahí que el desistimiento expreso es una facultad de la víctima constituida en querellante y actor civil que puede poner en práctica en cualquier estado del proceso y su

efecto es sustancial porque conlleva renuncia a sus pretensiones tanto penales como civiles, y en los casos de acción pública su implicación tiene una mayor preponderancia en lo civil, ya que su desistimiento no afecta el curso de la acción penal, pues no depende su accionar.

10. En tal sentido y advirtiendo esta Alzada, que la víctima denunciante en ningún momento se constituyó en querellante actor civil, por ende, el imputado no fue condenado a pagar en su favor indemnización alguna, procede pura y simplemente como mera formalidad librar acta del desistimiento presentado por la víctima denunciante.

11. Que no habiendo el imputado en las conclusiones externadas por su representante legal, renunciado de manera expresa de su recurso de casación, procede avocarnos a la ponderación y análisis de los motivos que impulsaron el ejercicio de su acción recursiva.

12. En los medios propuestos en el recurso de casación, se advierte que el recurrente ataca la valoración probatoria y la insuficiencia de esta para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado así como para la imposición de una pena de veinte años, por lo que para su análisis y ponderación serán realizados de manera conjunta; en ese sentido, en primer lugar aduce que el relato de la menor de iniciales V.V.S. es insuficiente para condenar una persona a veinte (20) años de reclusión al ser poco creíble la versión dada por la víctima de todo lo ocurrido después de la supuesta violación sexual llevada a cabo en la casa del imputado, lo cual no se corrobora con otra prueba y no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado, máxime cuando es la única prueba que tiene el ministerio público para vincular al ciudadano David Vicente con la víctima, además de que la único testigo del proceso incurrió en imprecisiones, contradicciones e ilogicidades en el contenido de su declaración, por lo que no existe certeza suficiente para condenar una persona a veinte años con la duda presentada, en consecuencia, no existen pruebas certeras que pueda demostrar la responsabilidad penal del ciudadano David Vicente sobre la supuesta violación sexual; de ahí que de la motivación dada se podrá verificar que en ninguna parte analiza las pruebas testimoniales, ni mucho menos establece por qué los testimonios resultan coherentes o precisos ni el valor probatorio que les otorga, así como, por qué resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia

que reviste al hoy recurrente, tampoco explica por qué valora de manera positiva el testimonio dado por la supuesta víctima, si la misma resultó inverosímil y poco creíble, lo que se traduce en una evidente falta de motivación, por ser condenado el imputado como supuesto autor de violación sexual, físico y psicológico bajo los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal, puesto que sólo se limita a transcribir las declaraciones dadas por la víctima-testigo, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por último, aduce el recurrente que la sentencia contiene falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo haberse valorado aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, sin establecer las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, por lo que ante los vicios enunciados y reflejados en la sentencia impugnada procede la admisión del presente recurso en todas sus partes y la anulación de la indicada sentencia, a los fines de una nueva valoración de las pruebas y el tipo penal correspondiente.

13. En los fundamentos brindados por los jueces *a qua*, se verifica que estos dieron respuesta a los puntos invocados por el recurrente, con los que alega en casación le fue violentado su derecho a la presunción de inocencia, en ese sentido se aprecia que la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

...Esta alzada no verifica la existencia en el presente caso de violación al estado jurídico de presunción de inocencia consagrado en el numeral 3 del artículo 69 de la Carta Política, pues ha resultado la sentencia de condena emitida por el tribunal de juicio, como producto del ejercicio razonado de valoración de manera correcta, individual y conjunta de cada elemento de prueba aportada y que sostiene la acusación, así como del cumplimiento del deber motivacional de toda decisión judicial, cuando establece el tribunal a quo al respecto lo siguiente: “Que de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos del abuso sexual contra una menor, realizado por una persona con lazos de parentesco natural, bajo la condición de ser tío de la víctima, por lo que la presunción

de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado María Esther Vicente Guerrero, al probar fehacientemente que este abusó sexualmente de la menor V.V.S., de diecisiete (17) años de edad, llevándola a su casa con la excusa de mostrarle donde vivía, y aprovechando que su esposa y su hijo no estaban en la casa para abusar de la misma. Que como hemos referido anteriormente, esta alzada no verifica en el proceso violación al estado de presunción que le asiste al procesado previo a la comprobación de su responsabilidad penal, pues al igual que el tribunal de juicio, esta alzada ha verificado conforme la apreciación y valoración de la prueba aportada, que guarda razón el acusador, pues el señalamiento ha resultado sincero e inequívoco respecto a la participación del procesado en los hechos, que no se verifica resentimiento ni intención de realizar una acusación infundada por parte de la víctima y la querellante, y que por el contrario, las declaraciones vertidas por estas lejos de resultar contradictorias fueron corroboradas con las informaciones vertidas por los testigos a descargo, cuando en el caso de la abuela de la menor de edad afectada y madre del procesado, la señora Cándida Esther Guerrero Jiménez manifestó que el día que supuestamente ocurrieron los hechos la niña fue a su casa y que le dio doscientos pesos pero que la niña le dijo que no se apurara que su tío (el hoy procesado) le había dado doscientos pesos para el pasaje (ver contenido de testimonio en página 11 de 16, sentencia recurrida. Que por parte de las declaraciones vertidas por la esposa del procesado, la señora Heydy María González, resultaron arrojados datos que han corroborado el testimonio de la menor afectada cuando establece que, ella y sus hijos se encontraban en el campo el día de los hechos. Por lo que no ha sido probado el medio manifestado por el recurrente en consecuencia procede rechazar el primer medio establecido en su recurso. Que en respuesta a lo argüido, no resulta un argumento razonado el hecho de que encontrarse una persona, ya sea menor de edad o no, en el estado físico referido, no pudiera existiera la posibilidad de que contra la misma se ejerzan actos de violación, manipulación o seducción de índole

sexual, pues ello puede ocurrir con cualquier persona en un estado de vulnerabilidad, y esta posibilidad se incrementa incrementada cuando la persona vulnerable, como en la especie, se encontrare frente a personas ligadas por lazos de parentesco natural, los cuales se presumen brindan cuidados, protección y manifestaciones de afectos. Por lo que el estado en que se encontrare la menor de edad no la blindó frente a su agresor. Que por el contrario, ha resultado en el presente caso vinculantes las pruebas aportadas por el acusador, cuando ha existido un señalamiento directo, constante e inequívoco de la persona del procesado hoy recurrente, respecto de la comisión de los hechos, pues no ha probado la defensa técnica ni material, que la acusación se encuentre infundada, por el contrario, resultó probada y el tribunal de juicio realizó de deber motivacional respecto a la cintilla probatoria que la sostiene.

14. En ese tenor, la Corte de Apelación en sus fundamentos, luego de examinar la valoración probatoria y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó lo siguiente:

*...Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia en el numeral 7, correspondiente al valor que ha otorgado, cuando establece: "Que de la prueba aportada, al valorarla este tribunal, sienta como **un hecho cierto la ocurrencia de incesto**, descrita en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio respecto del hecho puesto a su cargo" (ver página 13 de 16). Valoración que comparte este tribunal de alzada por lo que procede a rechazar los argumentos vertidos por el recurrente en estos segundo y tercer medio. Que para los jueces del juicio como para los de esta alzada, resultaron suficientes los testimonios a cargo para sostener la decisión atacada, pues con el testimonio de la propia víctima la menor de edad, su madre la querellante Jeimy Josefina Santana Sigarán y las demás pruebas documentales al entender por este tribunal han resultado suficientes para corroborar el relato fáctico establecido por el acusar público, además porque no es necesario una cantidad determinada de testigo, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos,*

*se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo de referencia la señora Jeimy Josefina Santana Sigarán así como en el de la víctima de iniciales V.V.S., Por lo que este tribunal de alzada luego de examinar las referidas motivaciones ha podido verificar que los jueces del tribunal a quo realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas tanto testimoniales como periciales. 16. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la pág. 3 y 4 de 16 de la sentencia recurrida, por demás que este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia al encartado, dado que la víctima realiza un señalamiento directo y certero, vinculándolo en la comisión de tales hechos. En el sentido anterior esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de iniciales V.V.S., representada por su madre la señora Jeimy Josefina Santana Sigarán, por lo que procede rechazar también el referido cuarto medio planteado por el recurrente.*

15. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

16. Respecto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de

que: “El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes<sup>422</sup>”.

17. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

18. De acuerdo con lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del principio de legalidad, y fueron catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar.

19. Lo externado por la Corte *a qua* en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer término de los medios de casación que se analizan, que examinó la sentencia impugnada, así como las pruebas en que se sustentó el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria, en la cual hace referencia a las declaraciones de la víctima de iniciales V.V.S., la cual se recoge en la entrevista que le fuere realizada, de la cual, contrario a lo invocado por el recurrente, quedó establecido como un hecho probado que dicha menor reconoce y sindicó al imputado David Vicente como la persona que la violó sexualmente aprovechando que se encontraban solos en la casa del imputado, testimonio que fue robustecido con lo depuesto por la madre de la menor, señora Jeimy Josefina Santana Sigarán, no advirtiendo el tribunal de juicio como la Corte *a qua* que la acusación por la que resultó procesado y condenado el imputado, tenga su origen en resentimientos a causa de situaciones con el padre

422 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.



de la menor de edad que es su hermano, limitándose el recurrente a establecer en apelación como en casación y sin sustento alguno que lo depuesto por las testigos víctimas es inverosímil y contradictorio, aspecto este que no se corresponde con la realidad, ya que de lo descrito en la sentencia impugnada, no se vislumbra contradicción alguna, razón por la cual dichas testigos fueron merecedora de entero crédito, no así las pruebas a descargo, las cuales carecían de un alto valor probatorio, ya que no estuvieron en el lugar del hecho y sus declaraciones no tienen el respaldo de otros medios de pruebas, además de que se encuentran plagadas de subjetividad dada la condición de familiares del imputado, por lo que esta alzada comparte el valor otorgado a dichos medios, en tal sentido se desestima el vicio argüido.

20. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

21. De ahí que la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se corroboran entre sí y fueron robustecidas por las pruebas documentales periciales aportadas, como el certificado médico practicado a la menor V.V.S., pruebas que fueron tazadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la Corte, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, dieron al traste con la acusación presentada en contra del imputado, quedando demostrada su culpabilidad en el hecho endilgado más allá de toda duda razonable y consecuentemente destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que se desestima el vicio argüido.

22. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo

análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios.

23. En su tercer medio propuesto el recurrente aduce que la sentencia, contiene falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo haberse valorado aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, sin establecer las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, por lo que ante los vicios enunciados y reflejados en la sentencia impugnada el recurrente solicita que proceda la admisión del presente recurso en todas sus partes y la anulación de la indicada sentencia, a los fines de una nueva valoración de las pruebas y el tipo penal correspondiente.

24. Respecto al medio propuesto, la Corte *a qua*, haciendo uso de la jurisprudencia y la doctrina, tuvo a bien estatuir lo siguiente:

...En ese tenor, la Corte verifica que a partir de la consideración 14 y siguientes el tribunal a quo establece que la acusación fue debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado David Vicente, y respecto a los parámetros que la ley establece para ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, en la sentencia atacada, el tribunal sentenciador establece: 16: "... asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a

sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado David Vicente, abusó sexualmente de la menor víctima V. V.S., abusando de su condición y autoridad de tío de la misma; en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la Ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de reclusión mayor, (ver páginas 14 y 15 de la sentencia atacada)". Lo cual resulta de la ponderación de dichos parámetros, y no se aparta de la pena que establece la norma ni de la solicitud hecha por el acusador público el cual ha probado la acusación. Que, en relación a la cuantía de la condena, esta alzada considera al igual que el tribunal de juicio que la pena aplicada ha sido la que conforme a las características del caso se corresponden, pues ha quedado claramente manifestado ante esta alzada, así como ante la celebración del juicio, la gravead de los hechos, la manera específica, las circunstancias en que estos ocurren y la afectación a la víctima que se corresponde a una niña de iniciales V.V.S., tal cual lo contempla la norma penal dominicana.

25. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

26. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente

enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma<sup>423</sup>; tal y como hizo la Corte *a qua*.

27. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido: *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*<sup>424</sup>.

28. Contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser rechazado.

29. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24

423 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

424 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado David Vicente en los hechos, sobre violación y agresión sexual incestuosa, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima V.V.S, de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

30. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es el relativo a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio y que confirmó la Corte *a qua*.

31. En lo que respecta a la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado (artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y confirmada por la Corte *a qua*, resulta evidente que se retuvo la pena mayor, es decir, la contenida en el artículo 332-2, bajo la interpretación de que, para estos casos, se trataba de reclusión mayor, en apego a los postulados e interpretaciones realizadas por esta Sala casacional mediante la sentencia núm. 40, del 21 de noviembre del año 2001.

32. No obstante lo anterior, de que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<sup>425</sup>, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código

---

425 Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse re-

Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

33. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa<sup>426</sup>, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían a que este había violado sexualmente a su sobrina de 17 años, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

34. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig<sup>427</sup>, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

35. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

36. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica,

---

clusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”.

426 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

427 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

37. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; verificándose en el presente caso tres de esas agravantes: 1) que la violación sea cometida contra un niño, niña o adolescente; 2) que sea cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo; 3) que sea por una persona que tiene autoridad sobre ella.

38. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 y excluyendo los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad

debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

39. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (...).*<sup>428</sup>

40. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en su párrafo 4, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

41. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio<sup>429</sup>, que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto

428 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

429 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.



solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, que en el caso que nos ocupa dicha advertencia no es necesaria en razón de que el imputado se defendió de una violación sexual incestuosa que es una agravante de la violación sexual, llevada a cabo por un ascendiente, en virtud de lo que establece el artículo 331 párrafo del Código Penal dominicano, que conlleva sanción de 10 a 20 años.

42. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación<sup>430</sup>; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

43. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

44. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, modificar de manera oficiosa lo relativo a la calificación jurídica empleada por el tribunal juzgador al momento de emitir su sentencia condenatoria.

45. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

46. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; procediendo en el presente

---

430 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

caso condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

47. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento de la acción penal, realizado por la señora Jeimy Josefina Santana Sigarán, quien a su vez representa a su hija de iniciales V.V.S., de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual desiste de su interés en continuar con el proceso en contra del señor David Vicente.

**Segundo:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado David Vicente culpable de violar el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la adolescente víctima V.V.S. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años.

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Vicente, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena

Nancy I. Salcedo Fernández Fran Euclides Soto Sánchez

María G. Garabito Ramírez

Voto salvado de la Magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Previo a exponer los motivos que sustentan mi voto, entiendo pertinente advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación el aspecto que de oficio decidió el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

3.-Tal y como he expresado en parte anterior, el voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, a su juicio, la verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, y, por tanto, varió la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia declaró culpable al imputado David Vicente por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta.

4.-Establece el voto mayoritario, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando*

*como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, establecieron mis pares, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su sobrina menor de 17 años, y que, por tanto a juicio de mis pares, esto se envuelve en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

6.-En el sentido de lo anterior el voto de mayoría estableció, que dicho texto legal *tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que, a su juicio, de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales C. F. C. tenía 5 años al momento de los hechos; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en donde el agresor es el padre de la menor agraviada.*

7.-Al tenor de lo precedentemente expuesto, el voto mayoritario reiteró su criterio, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 y excluyendo los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. En ese sentido, tengo a bien precisar, que el voto mayoritario se aparta de su

propio criterio, toda vez que en decisiones anteriores solo han excluido el artículo 332-2, dejando así el 331 y 332-1 del Código de referencia.

8.-Disentimos con el criterio del voto mayoritario, en virtud de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación al artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

9.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario insista en incluir el artículo 331, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

13.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es

autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

17.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

18.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

19.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

20.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

21.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o



adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

22.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

23.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

25.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

26.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, por violación al artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0842**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 16 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diómedes Rodríguez Contreras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Batista y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diómedes Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0053846-8, domiciliado y residente en la calle La Torre, núm. 37, sector Las Casitas de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00126,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diómedes Rodríguez Contreras, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, incoado en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSSEN-00224, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Compensa el pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido el imputado Edward de la Cruz por un letrado de la Defensa Pública. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a todas las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00224 en fecha 27 de marzo del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Diómedes Rodríguez culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y los Artículos 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad iniciales D.F., de 15 años, representada por la señora Hidania González Contreras, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil (DOP200,000.00) pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00251 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de

Diómedes Rodríguez Contreras, y se fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Batista, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Diómedes Rodríguez Contreras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Diómedes Rodríguez Contreras en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00126, de fecha 16 de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ¿qué aduce el recurrente, honorables, en su recurso? bueno, esencialmente los criterios para determinación de la pena que no fueron observados por el tribunal, y manifiesta la recurrente que fue exorbitante la pena impuesta al ciudadano; en esas atenciones, el recurrente formalmente peticiona a esta Corte que tenga a bien sobre los criterios de comprobación, bajos los poderes que le concede el artículo 427 a vos, que tenga a bien imponer una pena de cinco años, de forma subsidiaria; y sin eso querer decir que renuncia a sus conclusiones principales, que sobre las bases de las comprobaciones esta honorable corte tenga a bien anular la sentencia objeto del presente recurso y en esas atenciones ordenar la celebración total de un nuevo juicio de igual grado y jerarquía pero diferente al tribunal que dictó la sentencia hoy objeto del presente recurso. Es cuanto honorables. (sic)*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas, las peticorias consignadas por el procesado Diómedes Rodríguez Contreras contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, ya que la*

*Corte a qua, además de justificar como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas el tribunal a quo, examinó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos, y máxime, que la pena privativa de libertad impuesta, aparte de que exhibe las circunstancias que favorecieron su imposición, se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que, se verifique violación alguna que posibilite lo procurado en el presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La Corte incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los

siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido; así como tampoco tomó en cuenta: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Diómedes Rodríguez, se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera).

### 3. Motivaciones de la Corte de apelación:

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Diómedes Rodríguez Contreras, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena cerrada de 20 años, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, sobre incesto en perjuicio de la menor de iniciales D.F., de 15 años. Que además somos de opinión de que si bien es cierto el a quo impuso reclusión mayor de 20 años dispuesta para este tipo penal, no es menos cierto que aun cuando es una pena tan drástica, es la justa para el proceso presente pues tal y como se ha probado ante el tribunal sentenciador, fuera de duda razonable, el imputado incurrió de manera reiterada en sostener relaciones sexuales contra su hija, con la que procreó un hijo (el cual murió luego de haber nacido), por tanto resulta ser la pena que se ajusta a los hechos cometidos por éste; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente asegura que la alzada incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en consideración las disposiciones del citado artículo, por tanto, no sustentó la imposición de la pena de 20 años a los que fue condenado el imputado.

4.2. Respecto al alegato expuesto, luego de esta Sala analizar la sentencia atacada, contrario a lo aducido por el recurrente en el fundamento de su impugnación, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada.

4.3. Sobre lo argumentado, es pertinente acotar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>431</sup>.

4.4. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>432</sup>; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es

431 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

432 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020,



una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

4.5. Así las cosas, la Corte *a qua*, razonadamente, expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando además, que los jueces de fondo ponderaron que se trató de incesto, en perjuicio de una menor de 15 años, quedando probado además, que el imputado de manera reiterada sostuvo relaciones sexuales con su hija (desde que esta tenía 14 años), concluyendo la alzada que la sanción a imponer es una pena de 20 años, por tanto, está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma para el tipo penal transgredido. Que al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede desestimarlo.

4.6. Asimismo es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, que fue lo que originó la condena al imputado.

4.7. Ahora bien, luego de analizada la decisión conforme al aspecto planteado por el recurrente relativo a la pena impuesta, se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria, tras considerar correctos los razonamientos del tribunal de primer grado; no obstante, ser correctos los fundamentos de la Corte, esta Sala advierte que siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procede otorgar al presente proceso la tipicidad que corresponde de conformidad a la fisonomía de los hechos.

4.8. Es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por*

*ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.9. Respecto al texto que acaba de transcribirse esta Sala es de criterio que: *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa<sup>433</sup>*, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que esta Segunda Sala al indagar la glosa que conforma el presente proceso advierte, que: *1) Que la parte acusadora en fecha 3 de agosto del año 2018, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Diómedes Rodríguez Contreras, por haber violado a su hija, la menor de edad de iniciales D.F. de 15 años, calificándolo como presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 2) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto de Apertura a Juicio Número 580-2018-SACC-00662, en fecha 13 de septiembre del año 2018, por violación los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 3) Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo condenó a la pena de 20 años, por haber violado sexualmente a su hija, la menor de 15 años de edad, de iniciales D.F., hecho tipificado en lo que concierne al Código Penal dominicano, como violación al artículo 332-1 del mencionado código; 4) Que dicha sentencia condenatoria fue confirmada en todos sus aspectos por la sentencia hoy recurrida en casación; por lo que, la presente variación de calificación no implicará una sorpresa para la defensa del imputado, dado que no se trata de una nueva calificación jurídica ni de una ampliación de esta, por tanto, este no requería preparar medios de defensa en cuanto a este aspecto.*

---

433 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SS-00130 del 31 de enero de 2020.

4.10. En ese orden de ideas, es pertinente destacar que esta Sala mediante sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, hizo una importante precisión respecto al incesto resultante de una violación, y consideró que la pena aplicable es de 20 años, tal como ocurre en el presente caso, que se trata de una violación sexual incestuosa, confirmada por la Corte *a qua*, pero, resulta evidente que se retuvo la pena mayor, es decir, la contenida en el artículo 332-2, bajo la interpretación de que, para estos casos, se trataba de reclusión mayor, en apego a los postulados e interpretaciones realizadas por esta Sala casacional mediante la sentencia núm. 40, del 21 de noviembre del año 2001.

4.11. No obstante lo anterior, de que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999, a la Ley núm. 224, del 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<sup>434</sup>, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

4.12. Ahora bien, desde la génesis del presente caso, las imputaciones que se le atribuyen al procesado se circunscriben en señalar que este violó sexualmente a su hija, en reiteradas ocasiones, a partir de los 14 años de edad, aspecto que fue demostrado durante el desarrollo del proceso.

4.13. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 y excluyendo los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado

---

434 Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”.

por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.14. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte.

4.15. En esa línea vemos que el artículo 331 del Código Penal, dispone que: *... Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*

4.16. Por otro lado, la calificación jurídica que le fue fijada al imputado por el tribunal de primer grado también comprende la aplicación de los artículos 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, del estudio de dichos textos se evidencia que los artículos 12, 13, 15, 16 y 18, no comprenden sanción penal de aplicación para el imputado, sino que hacen alusión a

los derechos inherentes a la menor de edad; por lo que proceden ser excluidos; resultando aplicable solo las disposiciones del artículo 396, que comprenden el abuso físico, psicológico y sexual, cuya sanción conlleva una pena máxima de cinco (5) años, siendo esta menos grave que la estipulada en el artículo 331 del Código Penal dominicano; por lo que, cuando un hecho resulte constitutivo de dos o más imputaciones se tomará en consideración la pena más grave, como ocurre en la especie.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso; por tanto, en la especie, procede de manera oficiosa otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos, tal como quedó previamente establecido, y determinar la calificación jurídica correspondiente.

#### 5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Diómedes Rodríguez Contreras, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Diómedes Rodríguez Contreras culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima D. F., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Diómedes Rodríguez Contreras, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de marzo de 2020.

**Tercero:** Exime al recurrente Diómedes Rodríguez del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena

Nancy I. Salcedo Fernández Fran Euclides Soto Sánchez

María G. Garabito Ramírez

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Hacemos constar, que estamos de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disentimos respecto a la

variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la confirmación de la sanción impuesta.

3.-Previo a exponer los motivos que sustentan mi voto, entiendo pertinente advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación el aspecto que de oficio decidió el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

4.-El voto mayoritario decidió de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, a su juicio, la verdadera fisonomía, y, por tanto, varió la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y los artículos 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, declaró culpable al imputado Diomedes Rodríguez, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la referida Ley, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta.

5.-Para el voto mayoritario decidir en el caso que nos ocupa, hizo referencia a la sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, donde esta Segunda Sala Penal hizo la precisión de que cuando el incesto resulta de una violación, la pena aplicable es de 20 años.

6.-Establece el voto de mayoría, que, de acuerdo con la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano

en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

7.-No obstante el voto mayoritario entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, mis pares establecieron, que desde la génesis del proceso, las imputaciones que se le atribuyen al imputado, se circunscriben en que este había violado sexualmente a su hija en reiteradas ocasiones desde que tenía 14 años.

8.-En el sentido de lo anterior, señala el voto de mayoría, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 y excluyendo los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. En ese sentido, tengo a bien precisar, que el voto mayoritario se aparta de su propio criterio, toda vez, que en decisiones anteriores solo han excluido el artículo 332-2, dejando así el 331 y 332-1 del Código de referencia.

9.-Disentimos con el criterio del voto mayoritario, en virtud de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica, por la de violación al artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

10.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural**,



**legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación al artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

14.-Presisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor

de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15.- Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

16.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones

incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

18.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor,

exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.-En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

26.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

27.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, por violación al artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0843**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heriberto Familia Familia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Familia Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077343-8, con domicilio en la calle Luis William núm. 3. El Cachón, sector Sabana Perdida, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Heriberto Familia Familia, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de su dictamen.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Heriberto Familia Familia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00320, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Heriberto Familia Familia, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15 y 396 letras a y b, y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija menor de cinco años, de iniciales C. F. C., la cual se encuentra representada por su madre, señora Karina Sánchez Sánchez y el Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00069 el 19 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al señor Heriberto Familia Familia (a) Livin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 012-0077343-8, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C. F. S., de 05 años de edad, representada por la señora Karina Sánchez Sánchez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Heriberto Familia Familia (a) Livin, por estar asistido por un representante de la defensa pública. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Karina Sánchez Sánchez, en representación de la menor de edad de iniciales C. F. S. de 05 años de edad; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Heriberto Familia Familia (a) Livin, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación



por los daños ocasionados. **Cuarto:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo. **Sexto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Heriberto Familia Familia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSSEN-00163 el 22 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Heriberto Familia Familia (a) Livin, a través de su representante legal, Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público adscrito a la Oficina de Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSSEN-0069, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Exime al recurrente Heriberto Familia Familia (a) Livin del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, al juez de ejecución de la pena y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Heriberto Familia Familia plantea en su recurso, lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente esgrime, en resumen:

...que la Corte no motivó en base a lo planteado en su recurso de apelación, que los argumentos utilizados por el juzgador para acoger las declaraciones de la menor y de su madre son vagos e imprecisos toda vez que no explican en qué consistió la corroboración entre los citados testimonios y los elementos de pruebas aportados los cuales provienen de una parte interesada, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al recurrente. A que uno de los aspectos que emanan en torno a las violaciones que se produjeron en el proceso lo constituye el hecho de que la madre de la niña aportada por el Ministerio Público a los fines de corroborar la supuesta declaración, es una persona sordomuda en cuyo caso el tribunal se convirtió en juez y parte al no utilizar los servicios de un personal técnico destinado a poder traducir o interpretar lo supuestamente señalado por esta, por lo que este elemento de prueba no fue obtenido conforme al artículo 26 del Código Procesal, obviando dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de sus medios; que además no se pronunció respecto a la sanción impuesta en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual es de 6 largos años, a que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso la pena al recurrente, tomando como base que el tipo penal por el cual fue encausado es el de robo sin lesiones física, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma; que la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la Constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condena de veinte (20) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 12, 13, 14, 15, 396 letras B y C, y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija de 5 años de edad y de iniciales C. F. S., la cual se encuentra representada por su madre, señora Karina Sánchez Sánchez, expareja del recurrente;

siendo condenado a 20 años de prisión y DOP1,000,000.00 de indemnización a favor de la víctima constituida en actor civil.

5. Plantea el recurrente en su único medio, en síntesis, que: *las declaraciones de la menor y de su madre son vagas e imprecisas, que no explican en qué consistió la corroboración entre estos testimonios y los elementos de pruebas aportados, mismos que además provienen de una parte interesada, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó el tribunal, incurriendo en falta de motivos*, pero al analizar la decisión de cara a este punto se colige, que contrario a lo expuesto, la Corte de Apelación hizo un análisis de cada uno de los medios enarbolados por el recurrente ante esta, incluido lo relativo a las pruebas testimoniales; manifestando en los numerales 4 y 5, entre otras cosas, que el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas por el tribunal de juicio fue del todo justo, no pudiéndose constatar que tales pruebas hayan sido manipuladas o ilegítimas, por el contrario, la Corte advirtió, que tal y como asumió el tribunal sentenciador, los hechos que se recrearon y se demostraron en el proceso se recogieron a través de medios de pruebas que no pudieron ser manipulados por la víctima, quien se trata de una menor de cinco (5) años, que además es hija del imputado, la cual señaló de manera inequívoca a su papá como el responsable del ultraje de fue objeto, según se desprendió de la entrevista que se le realizara en la Cámara Gesell contenidas en un CD, el cual fue reproducido junto con los demás medios de pruebas, incluido el certificado médico legal de fecha 7 de junio de 2019 y el Informe psicológico testimonial y preliminar de fecha 7 de septiembre de 2021; todo lo cual trajo a los juzgadores la certeza de que los hechos ciertamente ocurrieron tal y como fueron narrados, siendo estas pruebas las que permitieron al tribunal extraer todo el contenido probatorio suficiente para sustentar la sentencia condenatoria que hoy nos ocupa.

6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de un menor de edad en los casos sobre delitos de naturaleza sexual, esta Sede es de criterio que estos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la

declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

7. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad, en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo; y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, máxime que la misma apenas contaba con 5 años de edad cuando ocurrieron los hechos, señalando, como dijéramos en otra parte de esta decisión, a su padre como el responsable del agravio sufrido; en tal sentido, se rechaza este alegato así como lo planteado en torno a que la madre de la menor es sordomuda, y de que fue condenado a 6 años de reclusión por robo sin lesiones físicas, esto en razón de que se trata de errores materiales fruto del *copy paste* de otro recurso, ya que en el expediente examinado no se comprueba tal situación.

8. Finalmente, plantea que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que no se motivó la sanción penal impuesta de cara a los criterios establecidas en dicha norma, pero.

9. Al examinar la respuesta dada por la Corte *a qua* en torno a lo externado, se observa que este alegato no fue planteado de manera fundamentada ante esa instancia, refiriéndose allí más bien a la sanción

impuesta en el aspecto civil, limitándose a hacer mención en la parte final de su tercer medio de apelación en cuanto a la sanción penal *que la misma fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron tales violaciones donde se le causó un agravio*, sin fundamentar en derecho este aspecto, pero además, resulta un medio nuevo inaceptable en casación.

10. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es el relativo a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio y que confirmó la Corte *a qua*.

11. En lo que respecta a la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado (artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 11, 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), y confirmada por la Corte *a qua*, resulta evidente que se retuvo la pena mayor, es decir, la contenida en el artículo 332-2, bajo la interpretación de que, para estos casos, se trataba de reclusión mayor, en apego a los postulados e interpretaciones realizadas por esta sala casacional mediante la sentencia núm. 40, del 21 de noviembre de 2001.

12. No obstante lo anterior, de que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, del 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<sup>435</sup>, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano,

---

435 Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

13. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa<sup>436</sup>, se infiere que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija menor de 5 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

14. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig<sup>437</sup>, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos; un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

15. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

16. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica, dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración

436 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

437 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)".

17. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales C. F. C. tenía 5 años al momento de los hechos; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en donde el agresor es el padre de la menor agraviada.

18. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 y excluyendo los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia

que tiene el principio de proporcionalidad, que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

19. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (...)*.<sup>438</sup>

20. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en su párrafo 4, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos; y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

21. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio<sup>439</sup>, que ratifica en esta

438 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

439 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.



oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa dicha advertencia no es necesaria en razón de que el imputado se defendió de una violación sexual incestuosa que es una agravante de la violación sexual, llevada a cabo por un ascendiente, en virtud de lo que establece el artículo 331 párrafo del Código Penal dominicano, que conlleva sanción de 10 a 20 años.

22. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación<sup>440</sup>; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

23. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

24. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna*

440 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

*cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.*

27. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Heriberto Familia Familia culpable de violar el artículo 331 párrafo, del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima, de iniciales C. G. C.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Familia Familia, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena

Nancy I. Salcedo Fernández  
des Soto Sánchez

Fran Eucli-

María G. Garabito Ramírez

Voto salvado de la Magistrada Maria Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Antes de iniciar con la exposición de nuestro voto, entiendo pertinente advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación el aspecto que de manera oficiosa responde el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: "Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso".

3.-Tal y como he expresado en parte anterior, el voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, a su juicio, la verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, y, por tanto, varió la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua* (artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), en consecuencia, declaró culpable al imputado Heriberto Familia Familia, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley 136-03, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta.

4.-Establece el voto mayoritario, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija menor de 5 años de edad, y por tanto, esto se envuelve en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

6.-En el sentido de lo anterior puntualizaron mis pares, que dicho texto legal *tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que, a su juicio, de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales C. F. C. tenía 5 años al momento de los hechos; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en donde el agresor es el padre de la menor agraviada.*

7.-Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría reiteró su criterio, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 y excluyendo en este

caso, los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. En ese sentido, tengo a bien precisar, que el voto mayoritario se aparta de su propio criterio, toda vez, que en decisiones anteriores solo han excluido el artículo 332-2, dejando así el 331 y 332-1 del Código de referencia.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación al artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

9.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la

reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario insista en incluir el artículo 331, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

13.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

17.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea

una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

18.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

19.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

20.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.



21.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

22.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

23.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

25.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra

toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

26.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

27. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, por violación al artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0844**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Augusto Núñez Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Lisbeth D. Rodríguez Suero.
<b>Recurridos:</b>	Noelia Díaz Delanda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos R. Pérez Vargas, Miguel Esteban Pérez, Robin Robles Pepín, Oliver Fernández Díaz, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0459226-0, domiciliado y residente en la calle 10, residencial Don Marcos, apartamento 4-E, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Augusto Núñez Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00063, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas penales por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública; **CUARTO:** Condena a Carlos Augusto Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Carlos R. Pérez Vargas, Miguel Pérez y Robin Robles, abogados que representan a Noelia Díaz Delanda, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor de edad E.E.J.D. y Nathalie Marie Jiménez Díaz y el licenciado Robert Martínez Vargas, por sí y por los licenciados Emilio Rodríguez Montilla y Mélido Martínez Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 37-03-20219-SSEN-00063, dictada el 25 de marzo de 2019, declaró culpable a Carlos Augusto Núñez Rodríguez, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 302 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Esteban Amauris Jiménez Taveras (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión, más al pago de una indemnización por la suma de RD\$13,000,000.00.

1.3. Los Lcdos. Carlos R. Pérez Vargas, Miguel Esteban Pérez, Robin Robles Pepín y Oliver Fernández Díaz, quienes actúan en nombre y representación de Noelia Díaz Delanda, quien a su vez representa a su

hijo menor de edad de iniciales E.E.J.D., y Nathalie Marie Jiménez Díaz, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo 2021.

1.4. Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, quienes actúan en nombre y representación de Pantaleón Jiménez Reyes, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo 2021.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00020, del 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Núñez Rodríguez, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación de Carlos Augusto Núñez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Augusto Núñez Rodríguez, por estar configurados todos y cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 359-2020-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre del año 2020; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.6.2. Lcdos. Carlos R. Pérez Vargas, Miguel Esteban Pérez, Robin Robles Pepín y Oliver Fernández Díaz, en representación de Noelia Díaz Delanda, quien a su vez representa a su hijo menor de edad de iniciales

E.E.J.D. y Nathalie Marie Jiménez Díaz, partes recurridas en el presente proceso: **Único:** *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Augusto Núñez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00083, dictada en fecha 16 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser dicho recurso improcedente, infundado y por carecer de todo sustento jurídico; en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida en casación por desamparar esta en todos los preceptos legales y ordenamientos estipulados en la normativa procesal penal vigente, condenando al señor Carlos Augusto Núñez Rodríguez, al pago de las costas del proceso en beneficio y favor de los abogados que concluimos, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

1.6.3. Lcdo. Mérido Martínez Vargas, por sí y por el Lcdo. Robert Martínez Vargas, en representación de Pantaleón Jiménez Reyes, parte recurrida en el presente proceso: **Primero:** *Que el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Augusto Núñez Rodríguez, con respecto a la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00083, dictada en fecha 16 de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sea rechazado y/o desestimado, por ser manifiestamente improcedente, infundado y carente de toda base legal; Segundo:* *Que se condene al señor Carlos Augusto Núñez Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mérido Martínez Vargas, quienes las han avanzado en su totalidad.*

1.6.4. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Carlos Augusto Núñez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por no configurarse el vicio denunciado por el recurrente, pues en el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los poderes*

*públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales art. 69.9 y 10 de la Constitución legales -artículos 14, 338, 172, 333, 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que presentó como queja ante la corte de apelación a través de su instancia dos medios de impugnación, consistentes en la “violación de la ley por errónea aplicación de los arts. 295, 296, 297, 298 y 434 del Código Penal y la falta en la motivación de la sentencia respecto a la indemnización superflua”, motivos que no fueron analizados objetivamente, respondidos y mucho menos argumentados separadamente por la corte de apelación, que en 20 página solo se limitó a referirse genéricamente en la pág. 19 primer párrafo sobre la valoración del recurso y la sentencia, (...). Con relación al segundo medio de impugnación que fue planteado separadamente, la corte lo “analizó” de forma conjunta y contestó conjuntamente cuando un medio no está relacionado con el otro, lo que deja sin respuesta a ambos medios, pues la motivación que da la corte para su rechazo son genéricas como se plantearan más adelante en el presente escrito de casación. (...). Resulta que la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente al primer y segundo medio del recurso de apelación de forma conjunta, como señalamos precedentemente; sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente.

Luego de la Corte realizar una transcripción íntegra de los argumentos de la sentencia del primer grado, los medios de impugnación planteado, así como los argumentos de la contraparte, determinó que como apelantes no llevamos razón en las impugnaciones y vicios denunciado (...). Como indicábamos *ut supra*, la corte de apelación solo sometió a consideración los argumentos de los jueces del primer grado y no revisó las quejas planteadas, así como la revisión íntegra de la sentencia objetivamente, son estos y otros puntos que esta Suprema Corte de Justicia está en la obligación de revisar, pues los derechos sin garantía, no son derechos; con la presente sentencia aumenta más la tesis del “gobierno de los jueces”, la cual han mutilado y han sustituido la función jurisdiccional por la de legislar a tal punto que existe inseguridad jurídica para los ciudadanos. (...). Luego de plasmar expresamente lo dicho por la corte de Santiago, esta Sala Suprema podrá verificar, la ausencia de motivación que existe en cuanto a los motivos aludidos que de manera conjunta otorga un único argumento reflejado en un párrafo con consideraciones genéricas, la Corte a qua no respondió en absoluto los vicios declarados, transportando el vicio denunciado hasta este grado; es tan grave lo que reclamamos que la corte ni respondió al reclamante el motivo establecido, solo se escudó en establecer que no existe falta imputable al tribunal del primer grado, solo alegando lo que establece como hecho la acusación, pero el material probatorio reproducido no alcanzó para asumir estos ilícitos; en tanto, tal como hacemos constar *ut supra*, no fue reproducida una sola prueba tendente a demostrar estos tipos penales; sin embargo, la corte nuevamente no analiza el medio propuesto y violenta la tutela judicial efectiva por falta de motivación, tal como consta en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia 0575/2019. Consideramos que es obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir



de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, circunstancias que a todas luces son contrapuesta con el art. 69.9 de la Constitución. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio invocado el imputado recurrente arguye, en esencia, que la Corte *a qua* comete una motivación manifiestamente infundada, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que éste presentó como queja ante la alzada a través de su instancia de apelación, dos medios de impugnación consistentes en la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 434 del Código Penal y la falta en la motivación de la sentencia respecto a la indemnización superflua, motivos que no fueron objetivamente analizados ni respondidos y mucho menos argumentados separadamente, limitándose la Corte *a qua* a referir de forma general en el primer párrafo de la página 19 de la sentencia impugnada, sobre la valoración del recurso y la sentencia de juicio, y dejando sin respuesta ambos medios en razón de que la motivación al rechazo fue genérica. Aduce que la Corte *a qua* realiza algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con los argumentos propuestos,

violentando la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir por falta de motivación.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede verificar en el fundamento jurídico expuesto por la Corte *a qua* y transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que el recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez lleva razón en el medio invocado, al haberse comprobado la falta de respuesta de la Corte *a qua* a varios de los puntos criticados en el recurso de apelación.

4.3. En efecto, ha de comprobarse en la sentencia impugnada que el recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez propuso ante ese escalón jurisdiccional los siguientes puntos:

a) Que los jueces del tribunal de juicio lo condenaron a cumplir la sanción de 30 años de prisión por configurarse los tipos penales de asesinato e incendio; sin embargo, estos tipos penales no fueron demostrados mediante la producción de los elementos de prueba durante el desarrollo del juicio, sino que, dichas pruebas arrojaron como resultado que se trata de golpes y heridas que presuntamente causaron la muerte.

b) Que objetivamente no fue demostrado el tipo penal de incendio, pues el legislador dominicano, lo ha configurado como crimen contra la propiedad, no contra la persona, y en el presente caso el incendio se produjo contra la persona hoy víctima directa, pues el relato fáctico, así como las pruebas producidas arrojan que la víctima tenía lesiones provocadas por fuego.

c) Que no se demostró el asesinato, es decir homicidio agravado por premeditación y la asechanza, pues no fue un hecho controvertido que la víctima tenía lesiones en su cuerpo provocada por quemaduras, que este fue ingresado en el Hospital Metropolitano de Santiago (Homs) en fecha 16 de diciembre de 2015 y falleció en fecha 26 del mismo mes y año, o sea que no puede discutirse la presencia del homicidio porque no hubo muerte inmediata de la víctima.

d) Que el tribunal de juicio lo condenó al pago de una indemnización excesiva por la suma de Trece Millones de pesos (RD\$13,000,000.00), en favor de las víctimas indirectas sin brindar una motivación.

4.4. Si bien esta Alzada ha sido constante en destacar que, las motivaciones dadas por el tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión

a dictar por la Corte, no menos cierto es, que tiene la obligación de realizar su propio análisis sobre los aspectos que le son planteados, lo cual no realizaron los juzgadores de segundo grado. Que, en la especie, por tratarse de aspectos subsanables en esta etapa del proceso, esta Corte de Casación procederá a suplir la falta en que se incurrió en la decisión ahora impugnada.

4.5. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones<sup>441</sup>.

4.6. Aduce el recurrente en su primer alegato, que no se demostraron los tipos penales de asesinato e incendio, pues según éste, el legislador dominicano ha configurado el incendio como crimen contra la propiedad, no contra la persona, y además no se advierte la premeditación y la asechanza, ya que las pruebas arrojaron como resultado que se trata de golpes y heridas que produjeron la muerte, no asesinato, en razón de que la víctima tenía lesiones en su cuerpo provocadas por quemaduras, que este fue ingresado en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) en fecha 16 de diciembre de 2015 y falleció en fecha 26 del mismo mes y año, o sea que no hubo muerte inmediata de la víctima.

4.7. El examen de la decisión emitida por los juzgadores del tribunal de primera instancia permite constatar, que en relación con el alegato planteado, dichos jueces realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorio que le fueron sometidos a su escrutinio, de los cuales se pudo verificar, en primer orden, que el imputado hoy recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez ciertamente es culpable de cometer el tipo penal de incendio, conforme lo dispone el

---

441 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

artículo 434 del Código Penal dominicano, pues constata esta Segunda Sala la notoriedad de los elementos constitutivos que lo configuran, a saber: a) El acto material, de la perpetración del hecho, lo cual se evidencia con el hecho de rosearle gas kerosene a la víctima Esteban Amaurys Jiménez Taveras, y luego tomar unos fosforo para incendiarlo, como al efecto lo hizo; b) El elemento legal, pues esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, sanciona con penas de 30 años de reclusión mayor, dicho tipo penal en las circunstancias que se materializó; y c) La intención delictuosa, al haber sido demostrado que el procesado Carlos Augusto Núñez Rodríguez fue el autor de los hechos y por el conocimiento que tenía este de que se trata de una operación prohibida por la ley, actuando con voluntad de cometer el hecho.

4.8. En ese sentido, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer el tipo penal atribuido, siendo el mismo dirigido contra la persona, es decir, contra la víctima Esteban Amaurys Jiménez Taveras, quien falleció producto del mismo, lo que, en un primer orden, encuentra coherencia con la parte *in fine* del párrafo del artículo 434 del Código Penal dominicano, al señalar que: *En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá a los culpables la pena de treinta años de trabajos públicos cuando el incendio causare la muerte de una o más personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito*, y en un segundo orden, descarta que únicamente dicha disposición consagre la posibilidad de que el delito se realice contra la propiedad subsistiendo en ambas circunstancias. Todo ello, sin desmedro de que el incendio se ejecutó en el apartamento que habitaba el imputado recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez, lo que también guarda relación con las disposiciones que forman parte del indicado artículo.

4.9. Por su parte, en cuanto al tipo penal de asesinato, indudablemente también se configuró en el presente caso, pues quedaron delimitados los elementos que lo identifican, esto es la premeditación y la asechanza, tal y como lo hizo constar el tribunal de juicio al momento de argumentar que: (...) *las circunstancias de premeditación y asechanza se definen en virtud de los insumos preparatorios que conservaba el imputado Carlos Augusto Núñez Rodríguez y que permitieron la ejecución del hecho, como lo sería el material inflamable lanzado al imputado; el cerrar las puertas con candados; mientras que la asechanza se define por actos como estar al pendiente de las entradas y salidas del edificio del señor Esteban Amauris*

*Jiménez a fin de invitarlo a subir, todo lo cual resultó imprescindible para la consumación del fatídico hecho.*

4.10. Es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que también fue condenado el hoy recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, *máxime* cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber preparado todos los medios a su alcance para incendiar al ciudadano Esteban Amaurys Jiménez Taveras, con el objetivo de segarle la vida como al efecto sucedió, quedando demostrado y probado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única en el caso en cuestión.

4.11. Se quiere con ello significar que los golpes y heridas que producen la muerte y que pretende hacer valer el recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez, carece de fundamentos para subsumirse al fáctico planteado, puesto que el hecho de que la víctima haya sido ingresada al Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) en fecha 16 de diciembre de 2015 por las quemaduras sufridas y producidas por el propio imputado, y que luego su deceso ocurriera en fecha posterior, es decir, el 26 de septiembre de 2015, no debilitan los tipos penales que le fueron endilgados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado contra la vida de la víctima Esteban Amaurys Jiménez Taveras, lo que al final logró, toda vez que los elementos de prueba, posterior a su valoración, ponen de relieve la conducta antijurídica del imputado recurrente al momento de preparar su escenario que permitió la ejecución del hecho, y con ello, causar la muerte de dicha persona, lo cual era su objetivo final.

4.12. Por tanto, a criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y el tribunal de juicio motivó su decisión en base a planteamiento lógicos, coordinados y razonados, puesto que el incendio en este caso va concomitante con otro crimen, que es el de asesinato, infracciones delimitadas, probadas y endilgadas a la persona del imputado Carlos Augusto Núñez Rodríguez por ser quien, bajo estos tipos penales, causó la muerte del ciudadano Esteban Amaurys Jiménez Taveras, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías que forman parte de todo proceso

legal, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; por lo que, procede desestimar estos aspectos por improcedentes e infundados.

4.13. En cuanto a que el tribunal de juicio condenó al recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez al pago de una indemnización excesiva por la suma de RD\$13,000,000.00, a favor de las víctimas indirectas, sin brindar una motivación, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar la decisión emitida por esa instancia jurisdiccional, que al fallar en la forma en que lo hizo en torno al *quantum* indemnizatorio, sostuvo que: *En virtud del pronunciamiento condenatorio que interviene en virtud del proceso que nos ocupa, deviene en procedente acoger las pretensiones indemnizatorias de la parte querellante con constitución en actora civil de la señora Noelia Díaz Delanda, quien representa a sus hijos los menores de edad N.M. y E.E.; pues se ha establecido fehacientemente un vínculo de causalidad entre los hechos imputados y el daño invocado. En el caso de la especie no es controvertida la dependencia económica de los referidos menores de edad, respecto del occiso dado el vínculo filiar padre e hijos y el deber de manutención que le asistía, sin perjuicio del manifiesto daño moral derivado de la orfandad como consecuencia del hecho punible (...). En lo referente al padre, Pantaleón Jiménez Reyna, se inscribe en un parámetro de normalidad el subsidio económico de los hijos a sus padres envejecientes, así como de tratarse de un orden parental más cercano lo que permite definir un daño moral de mayor relevancia, la afectación de sus actividades lucrativas, en caso de conservarla como consecuencia de un proceso de duelo.*

4.14. A propósito del cuestionamiento del recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>442</sup>, retomado en esta oportunidad, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

442 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 370, de fecha 31 de mayo de 2021.

4.15. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen a la decisión de juicio y de las piezas que forman el expediente, ha observado que los montos fijados a favor de los querellantes para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia del evento resultan suficientes, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado Carlos Augusto Núñez Rodríguez, pues se trató de una actuación intencional, y los efectos que esta produjo.

4.16. En ese sentido, esta Alzada comparte el criterio de esa sede jurisdiccional sobre el particular, ya que los daños morales sufridos por los querellantes constituidos en actores civiles, evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por tanto, esta Segunda Sala considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de RD\$13,000,000.00 de pesos, divididos en RD\$3,000,000.00, a favor del señor Pantaleón Jiménez Reyna (padre del occiso Esteban Amaurys Jiménez Taveras) y RD\$10,000,000.00, a favor de los menores de edad N.M. y E.E. (hijos del fenecido), representados por su madre la señora Noelia Díaz Delanda, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil.

4.17. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala<sup>443</sup>, que se refrenda en esta ocasión, al establecer que “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]”, tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Carlos Augusto Núñez Rodríguez, por el daño ocasionado a los querellantes como consecuencia de su accionar al dar muerte a su pariente Esteban Amaurys Jiménez Taveras, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, razón por la cual el argumento argüido por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, por consiguiente, el recurso en su totalidad, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.

---

443 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 279, 31 de marzo de 2022

4.18. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolencia económica.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Núñez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Carlos Augusto Núñez Rodríguez del pago de las costas.



**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0845**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Vallejo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Orlando Peña Gilfillan.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0008895-1, domiciliado y residente en la calle Los Maestros, sector Piedra Linda, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Vallejo (a) Yimbel, también identificado como Freddy Alejandro Vallejo Soriano, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00220, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00220 del 2 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Alejandro Vallejo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad Y.V.R., condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00189, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en un plazo de treinta (30) días como lo estipula el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, defensores públicos, en representación de Alejandro Vallejo (a) Yímbel o Freddy Alejandro Vallejo Soriano, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano recurrente por estar configurado el denunciado vicio, ya que la corte de apelación yerró al momento de valorar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ya que, el mismo hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas, constituyendo este una vulneración a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 69 de la Constitución, además de inobservar las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; por tanto tenga a bien esta honorable Suprema Corte casar la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando así la nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte del mismo departamento judicial pero distinta a la que dictó la decisión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por los servicios de defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alejandro Vallejo, en contra de la referida sentencia, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió su disidencia en torno a la posición adoptada.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alejandro Vallejo, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

**Único:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

Al igual que el tribunal de fondo la corte inobservó el artículo 172 y el artículo 333 del CPP, y decimos esto porque no observó ni analizó los elementos de pruebas de manera conjunta, ni utilizó la técnica adecuada de valoración de prueba en el presente proceso. Si la corte hubiese utilizado la técnica de la lógica y máxima de la experiencia al valorar de manera conjunta los elementos de prueba se daría cuenta, que de manera clara el certificado médico aportado por el Ministerio Público establece que no existe acto de penetración o cualquier otro tipo de forcejeo en las partes íntimas de la menor Y.V.F. de edad; sin embargo, la menor Y.V.F. envuelta en el proceso indicó en la entrevista de Cámara Gesell que el imputado intentó varias veces penetrarle y que no logró penetrar, porque le dolía, estableciendo que la última vez que esto ocurrió fue el 08/10/2017. Lo que inobservó el tribunal de fondo al igual que la corte es que el certificado médico, que dicho sea de paso fue realizado un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, para ser específico el 09/10/2017, si le aplicamos la regla de lógica y la máxima de la experiencia nos damos cuenta que si una menor Y.V.F. o cualquier persona adulta máxime aun tratándose de una persona que nunca ha tenido relación sexual se le intenta penetrar ya sea a la fuerza o no, le quedan secuelas o enrojecimientos en su parte íntima, cuestión que no ocurrió en este caso, aun realizándole el examen médico un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos. Sin lugar a duda el testimonio referencia y que además es interesado por el hecho de esta ser madre y que lógicamente haría lo que fuera necesario para obtener un resultado favorable para sí misma, no se le debió dar valor probatorio. Primero la fuente de información que en este caso en la menor Y.V.F. de edad dio sus declaraciones por lo que el testimonio referencial resulta ser impertinente, ya que es ilógico escuchar la versión de un tercero cuando la información es obtenida de la fuente directa, ya que lo único que puede indicar el testigo referencial es sobre las cuestiones escuchada no así si ocurrieron los hechos o no. (...).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

6. Lo alegado por la parte recurrente en el primero de los medios de apelación que se analizan carece de fundamento y de relevancia práctica, puesto que, si bien el testimonio de la señora Mirtha Félix Pérez es de tipo referencial en razón de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que lo declarado por esta se corrobora con los demás medios de prueba aportados al proceso, en particular, por las declaraciones de la menor agraviada Y.V.F., y resulta, que los testimonios de referencia constituyen un medio de prueba válido, y que por lo tanto, pueden ser valorados positivamente por los jueces del fondo para sustentar una sentencia condenatoria cuando se encuentren corroborados por otros elementos de prueba, como ocurre en la especie. Por otra parte, el hecho de que la mencionada testigo sea la madre de la menor abusada, tampoco le impedía al Tribunal a quo tomar en cuenta su testimonio para fundamentar su decisión, ni era óbice para que le atribuyera credibilidad a sus declaraciones, puesto que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, el cual se consagra en el art. 170 del Código Procesal Penal, por lo que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, pero más aún, de conformidad con el art. 123 de la referida normativa procesal, dispone que la circunstancia de que la víctima se constituya en actor civil no la exime de su obligación de declarar como testigo; es decir, que es la misma ley la que le impone a la víctima la obligación de prestar sus declaraciones testimoniales, aún en caso de que manifieste algún interés pecuniario en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios que les haya ocasionado la infracción, a todo lo cual se agrega el hecho de que, según nuestra jurisprudencia, la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413), y en la especie el tribunal dijo haberles otorgado credibilidad a dichas declaraciones por haber sido rendidas de manera coherente, objetiva y precisa, entre otras razones. 7. En definitiva, los alegatos esgrimidos en el medio de apelación bajo análisis carecen de fundamento, puesto que olvida la parte

recurrente, que si bien la señora Mirtha Félix Pérez no presenciaron la ocurrencia de la violación de que fue objeto la menor Y.V.F., no menos cierto es que la referida menor, quien fue la víctima directa del hecho en cuestión, señaló al ahora recurrente Alejandro Vallejo (a) Yimbel, también identificado como Freddy Alejandro Vallejo Soriano, como el autor de la violación sexual cometida en su contra, por lo que los hechos de la acusación fueron plenamente probados. 8. Las razones expuestas en el párrafo anterior son suficientes para descartar el alegato contenido en el segundo de los referidos medios de apelación relativo a la inobservancia de los arts. 17-3 y 19-A de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, ya que es evidente que la parte recurrente le está dando a la referida resolución un alcance que no tiene, pues si las partes tienen la facultad de objetar la credibilidad de un testigo por sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad, no es suficiente a tales fines con que se establezca la condición de víctima del testigo, ni aun la de actor civil, sino que se debe probar a cargo de este un interés extraprocesal, pues de lo contrario sería imposible en todos los casos que las víctimas figuren como testigos en los casos en que hayan resultado lesionadas, lo que traería consigo una impunidad inaceptable, sobre todo en los casos como el de la especie, donde se trata de atentados a la integridad y a la libertad sexual de las personas en los que el hecho ocurre por regla general fuera de la vista de terceros. 9. Por las razones antes expuestas procede rechazar los referidos medios de apelación, por improcedentes e infundados (...). 11. El hecho de que el imputado haya negado los hechos, así como el hecho de que este haya manifestado que la acusación en su contra se originó por problemas personales por celos que se presentaron entre él y su ex pareja y madre de la menor agraviada, no era suficiente para que el Tribunal a quo pronunciara su absolución como pretende la parte recurrente, puesto que ante las pruebas contundentes presentadas en su contra por el órgano acusador, las cuales lo vinculaban al referido hecho, no bastaba con tal negativa para que se desvirtuaran dichas pruebas, pues es evidente que se trata de simples alegatos esgrimidos como medio de defensa material que para ser creídos debían estar sustentado en las pruebas o en los hechos y circunstancias de la causa. 12. Lo cierto es que el Tribunal a quo analizó y ponderó todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a estos, exponiendo los motivos que los llevaron al convencimiento

de que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida con relación a los hechos que se les atribuyen, cuyos medios de prueba, como se verá más adelante, son suficientes para vincular a dicho encartado con los hechos investigados.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos en síntesis, aduce que al igual que el tribunal de fondo la corte inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no analizó los elementos de prueba de manera conjunta, no utilizó la técnica de la lógica y máxima de experiencia, ya que de haberlo hecho se daría cuenta que el certificado médico aportado por el ministerio establece que no existió acto de penetración o cualquier otro tipo de forcejeo en las partes íntimas de la menor Y.V.F. de edad; sin embargo, la menor Y.V.F. envuelta en el proceso indicó en la entrevista de Cámara Gesell que el imputado intentó varias veces penetrarle y que no logró porque le dolía; en segundo orden plantea el recurrente que si un menor o cualquier persona adulta máxime aun tratándose de una persona que nunca ha tenido relación sexual se le intenta penetrar ya sea a la fuerza o no, le quedan secuelas o enrojecimientos en su parte íntima, cuestión que no ocurrió en este caso aun realizándole el examen médico un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, a decir del recurrente esto denota una entera contradicción en los elementos de prueba.

4.2. Una vez examinado el contenido de los referidos argumentos, esta alzada comprueba que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un alegato nuevo, dado que del análisis la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, se evidencia que el impugnante solo manifestó que los jueces *a quo* se apartaron de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando de lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario; que el tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica racional, al momento de valorar de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas; reseñando su ataque, en cuanto a la prueba testimonial, por considerarla interesada y referencial; por tanto, no formuló por ante la Corte *a quo*



ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

4.3. En otro orden, el recurrente ataca en su recurso de casación el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial, ya que a su entender el testimonio de la señora Mirtha Félix Pérez es una prueba referencial y por demás interesada, por ser la madre de la menor de edad; Sin embargo, esta Sala observa que dicho aspecto fue debidamente contestado por la Corte *a qua*, conforme se aprecia en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.4. No obstante lo anterior, es importante significar que sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que los declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio a la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas como ha sido el caso, advirtiendo además, que sobre la base de que es un testigo interesado, pretender descalificarlo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar sí el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da a entender con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo; sin embargo, en el presente caso, si bien esta testigo es la madre de la menor no menos cierto es que al respecto fue descartada la incredulidad subjetiva en su testimonio, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de su parte hacia el encartado, además de que su testimonio fue confirmado con otros medios de pruebas.

4.5. Cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo

de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo la cual fue corroborada con otros medios de prueba, en esas atenciones se rechaza el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es el relativo a la calificación jurídica adoptada y consecuentemente la pena impuesta al imputado y que confirmó la Corte *a qua*.

4.7. Del examen de las piezas procesales se infiere que el imputado recurrente fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de incesto, por el hecho de haber abusado sexualmente de su hijastra de 8 años, siendo condenado a 20 años de reclusión, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.8. Del estudio de la glosa procesal, resulta evidente que el presente caso se trató de una agresión sexual incestuosa sin penetración cometida por un padrastro, como fue observado por el tribunal juzgador; sin embargo, fijó la sanción de 20 años, apegado a la interpretación del artículo 332 del Código Penal, tras considerar que todo acto de naturaleza sexual constituye incesto y que, por tanto, esa es la sanción resultante.

4.9. Sobre el particular, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; esta alzada se pronunció mediante la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y el de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones*

*sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

4.10. En el caso que nos ocupa, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Alejandro Vallejo sostenía una relación consensual o de hecho durante 5 años con la madre de la víctima, Mirtha Félix Pérez, quien ya contaba con una hija menor de edad, de nombre Y.V.F.; que, como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció en su fundamento jurídico que la víctima tiene himen intacto, no elástico, por lo que se corresponde con el fáctico de la acusación en cuanto al tipo penal de abuso sexual.

4.11. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual (sentencia 4 de febrero de 2004, contenida en B.J. núm. 1119).

4.12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.13. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de

la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Alejandro Vallejo, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo parental, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero dicho texto no establece que se trata de reclusión mayor y tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<sup>444</sup>, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

4.14. Sin embargo, la violación sexual de conformidad con lo pautado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, se castiga con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, cuando es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.15. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una

---

444 Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”.

combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.16. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.17. Así las cosas, pretender aplicar la pena de 20 años es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido, que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.18. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena la violación sexual con penetración y la agresión sexual envía un mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual.

4.19. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.20. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.21. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de

las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado, por la del artículo 333; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Alejandro Vallejo, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

4.23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Alejandro Vallejo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la del artículo 333 del citado código, en consecuencia, modifica la pena impuesta al recurrente Alejandro Vallejo y por vía de consecuencia, le impone la condena de 10 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Esta decisión cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto SánchezMaría G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Voto disidente de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-Comenzamos por advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación los puntos que de manera oficiosa responde el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

3.-El voto mayoritario de la presente decisión, de oficio, acogió de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la del artículo 333 del citado código, y en consecuencia, redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de reclusión, basado en que en nuestro sistema jurídico el “incesto”



no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.-El voto mayoritario puntualizó, además, que el artículo 332 del Código Penal, *que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor*. Precizando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado dicha pena como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

5.-Asimismo señala el voto de mayoría, que el referido texto no establece que se trata de reclusión mayor, y que, tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

6.-Sin embargo, refieren mis pares, que cuando la agresión sexual es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena

establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

7.-Para el voto de la mayoría fundamentar su decisión, reflexionó de igual modo, en el sentido de que, *cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

8.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado Alejandro Vallejo sostuvo una relación consensual o de hecho con la señora Mirtha Feliz Pérez (madre de la menor de iniciales Y. V. F., de 8 años) por un periodo de cinco años, por lo que la menor lo consideraba como su padre; que, como consecuencia de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que aprovechó para realizar los actos libidinosos contra la misma; el cual consistió en: besos en la boca, en su vagina, la ponía a besarlo en su pene, le ponía el pene en su vulva, trató de introducirle el pene en su vagina; accionar que fue realizada por el imputado de manera reiterada, aprovechando que la madre de la menor no se encontraba en la residencia.

9.-Que, las citadas conductas del imputado fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en el tipo penal incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y condenado a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

10.-Es preciso resaltar, que para los jueces de primer grado referirse a la calificación jurídica retenida a los hechos (lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*), establecieron entre otras cosas, que *...el incesto se configura*

*con cualquier acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente, con el que esté ligado por razones de parentesco natural, legítimo y adoptivo; por lo que no es necesario que se materialice un acto de penetración sexual para que se tipifique el incesto, contrario a lo que aduce la defensa del imputado. (Ver numeral 17, literal a, página 14 de la sentencia de primer grado).*

11.-En cuanto a la pena, dicho jueces señalaron entre otras cosas, *que conforme a los hechos fijados y la calificación jurídica admitida con base en los artículos 332-1 y 2 Código Penal (...), pero además el hecho cometido por el justiciable es un hecho gravísimo, ya que se trata del crimen de incesto en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena del máximo de la reclusión mayor, es decir, de 20 años. (Ver numeral 23, página 16 de la sentencia de primer grado).*

12.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los tribunales inferiores y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

13.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

14.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

15.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la

combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

16.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas, a saber: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; lo cual sería el supuesto temor que hace que el voto mayoritario establezca en el presente caso, que cuando la agresión sexual es agravada, se sanciona con 10 años de reclusión; tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

17.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18.-Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

21.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

22.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

23.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo

tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

26.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor, de apenas 8 años de edad, le tocaba vulva, le hacía sexo oral, le indicaba que le hiciera sexo oral, trató de introducirle el pene en su vulva, la besaba; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

28.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

29.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

30.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

31.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

32.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.



33.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

34.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

35.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena...*

36.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de

distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.”

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por la del artículo 333 del mismo código, y por ende, tampoco, reducir la pena impuesta de 20 a 10 años de reclusión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0846**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen de la Rosa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María del Carmen de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001724-4, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 36, El Buen Pastor, municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSNL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica el primer, tercero, y el cuarto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: a) Se acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes y actores civiles señores Ireneo Sandoval Hurtado y Ana Brunilda Gutiérrez Martínez, a través de sus abogados constituidos Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lcdo. Vladimir Jiménez Batista; por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones y motivos explicados precedentemente; b) Se descarga a la señora María del Carmen de la Rosa, del pago de las costas civiles del procedimiento;**Segundo:** La confirma en las demás partes.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-2019-SSen-00013, de fecha 24 de julio 2019, declaró culpable a la imputada María del Carmen de la Rosa de violar el artículo 1 y su párrafo de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, le condenó al pago de una multa consistente en dos salarios mínimos de los establecidos en el Estado dominicano, sustituyendo la prisión por dicha multa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 463.6 del Código Penal dominicano, ordenó el desalojo de la imputada María del Carmen de la Rosa y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad; más el pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Ana Brunilda Gutiérrez Martínez e Irineo Sandoval Hurtado.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-00588 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 21 de junio de 2022, fecha en que el representante del Ministerio Público, única parte compareciente, procedió a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó en el tenor siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por María del Carmen de la Rosa, contra la sentencia núm.*

235-2021-SSNL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2021, toda vez que la decisión jurisdiccional adoptada contiene motivos de fundamentación suficientes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los hechos y los bienes jurídicos protegidos; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente María del Carmen de la Rosa, imputada y civilmente demandada, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Contradicción a la sentencia;* **Segundo motivo:** *Violación a la ley, artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de motivación y el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre valorización de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la imputada María del Carmen de la Rosa alega, en síntesis, que:

**A).** - *El ordinal 2do. del artículo 417 del Código Procesal Penal, respecto a la contradicción de la sentencia e ilogicidad manifiesta en la motivación: Fundamentada en el hecho de haber juzgado sin valorar las pruebas a descargo aportadas por la recurrente María del Carmen de la Rosa y sin tomar en cuenta que la parte querellante había accionado por la vía civil, constituyéndose esto una franca violación al debido proceso de ley (Constitución de la República artículos 68 y 69). Si la Corte de Apelación entendió que el juez de primera instancia juzgó de manera incorrecta y revocó el ordinal primero de la sentencia, en el entendido de que la querella no cumplió con lo establecido en los artículos 50 y siguientes, así como del 118 al 124 del Código Procesal Penal, de igual forma debió pronunciar el descargo penal a favor de la recurrente y por lo tanto revocar el ordinal segundo a lo que se refiere al desalojo de dicha señora. De igual forma, existe una contradicción cuando establece en la página núm. 6 donde yerra la corte al decir que el juez del primer grado explicó las razones legales*

por la cual le llegó a su decisión, pero no tomó en cuenta la Corte a qua que lo único que hizo el juez del primer grado fue analizar las pruebas a cargo, es decir las pruebas aportadas por la parte querellante y no analizó las pruebas a descargo, por lo tanto, entra en total contradicción en la motivación de la sentencia. **B).- El ordinal 4to. del artículo 417**, en torno a la violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas: Basada en el hecho de violar los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal que se refieren a la legalidad de la prueba, toda vez que las mencionadas pruebas no tienen valor probatorio, ya que las mismas fueron obtenidas contrario a los principios y normas del Código Procesal Penal. **C). - Los magistrados jueces no obraron en virtud del máximo de la experiencia, la lógica y la sana crítica.**

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la imputada María del Carmen de la Rosa alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de Montecristi al igual que la cámara Unipersonal del Distrito Judicial de Montecristi no analizaron las pruebas presentadas a descargo y por consecuencia violan el artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo más crítico es que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la misma descarga a la imputada cuando modifica los ordinales primero, tercero y cuarto dejando válido el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Montecristi, constituyendo una ilogicidad.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada María del Carmen de la Rosa, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5- Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que el tribunal aquo falló el caso sin ponderar ni explicar el valor de las pruebas a descargo, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el juez aquo, explicó las razones legales por las cuales llegó a la decisión arribada, y valoró cada uno de los medios de pruebas de acuerdo a la regla de la lógica conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, decimos esto porque en el proceso se encuentra depositada como medio de prueba la sentencia civil No.

9 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de La Matas de Santa Cruz, la cual ordenó el desalojo inmediato de la señora María del Carmen de la Rosa, de la vivienda objeto de la presente litis, bajo el fundamento según su considerando No. 5, diciendo, que ciertamente se pudo comprobar que la señora María del Carmen de la Rosa, está viviendo en la casa, objeto de la demanda encuestión por haberse vencido el contrato de inquilinato bajo firma privada de fecha 22 de abril del año 2008, es decir, que la imputada estaba ocupando la vivienda en cuestión en calidad de inquilina, pero además, establece dicho tribunal, que comprobó que en el proceso se encuentra depositado un acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de abril del año 2008, concertado entre las señoras, Ana Mercedes Arias Reyes, compradora, y María del Carmen de la Rosa, vendedora, es decir, que la imputada hoy recurrente vendió a la referida señora el bien inmueble objeto de la presente litis, verificando esta alzada que la señora Ana Mercedes Arias vendió dicha propiedad al señor Ireneo Sandoval Hurtado, según el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de junio del año dos mil once (2011), legalizado ante el notario público, Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, comprobando además que fueron escuchadas por ante la jurisdicción aquo, Ana Brunilda Gutiérrez Martínez (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento (...), que tiene como pareja a Ireneo Sandoval al cual le cortaron una pierna, que está aquí porque su esposo le compró una propiedad a Mercedes Reyes en el año 2011, y que no la tiene porque María del Carmen llegó de manera violenta con una mudanza y rompió el candado y casi la mata diciendo que eso era de ella, que eran como las 6: 30 de la tarde que ella estaba limpiando la propiedad, que su esposo fue quien hizo esa construcción y que ha gastado más de un millón de pesos y que María del Carmen, rompió todo; Faustino Gómez Genao (...) dijo, que vive en Las Matas desde que nació, que está aquí para decir lo que vio en el momento que la imputada llegó a dicha vivienda propiedad de Ana Gutiérrez e Ireneo, que sabe que tiene problema de salud, que él estaba visitando un vecino y en ese momento vio cuando llegó María del Carmen con una mudanza y penetró a la vivienda; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes, y emitidas por personas que se encontraban en el lugar de los hechos, y por ser concordante con los medios de pruebas documentales; quedando de manifiesto con dichas declaraciones que la imputada María del Carmen de la Rosa, incurrió el

ilícito penal de violación de propiedad. Cabe destacar que esta alzada le resta valor probatorio a los documentos depositados por la parte imputada para demostrar su derecho de propiedad sobre el bien objeto de la presente litis, en razón de que la imputada vendió el bien inmueble en cuestión según la sentencia civil No. 9 de fecha 30 de septiembre del año 2010. Razones por las cuales esta alzada es de criterio, que en el aspecto penal, el presente recurso de apelación debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales. Respecto a la ilogicidad manifiesta invocada por la parte recurrida en contra de la sentencia recurrida esta alzada entiende que únicamente aplica en la constitución en actor civil en virtud de que el tribunal aquo, dijo en su decisión, que la imputada ha comprometido su responsabilidad civil, por el daño moral y psicológico de su hecho personal, sin embargo no dice en la decisión en que consistió el daño moral y psicológico, pero tampoco en el proceso existe prueba al respecto y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha sostenido por jurisprudencia constante que el daño moral y psicológico hay que probarlo, que solo están exento de probarlo los padres por la muerte de un hijo, y viceversa, ya que esto se traduce a una pena o un dolor, lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales el recurso de apelación será acogido de manera parcial y en consecuencia la constitución en actor civil será rechazada con todas sus consecuencias legales.

### **III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. La recurrente María del Carmen de la Rosa fundamenta su primer medio en varios aspectos, por lo que esta Corte de Casación estima pertinente examinarlos de forma separada conforme fueron desarrollados por la impugnante; en el primero de ellos inicia sus críticas haciendo alusión del artículo 417, ordinal 2do., del Código Procesal Penal, sosteniendo que fue juzgada sin valorar las pruebas a descargo y sin tomar en cuenta que la parte querellante había accionado por la vía civil, lo que a su parecer, constituye una violación al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República); con relación a este primer argumento, esta alzada ha verificado que se trata de la transcripción textual de uno de los alegatos formulados en el recurso de apelación, sin establecer la falta en la que pudo incurrir el tribunal de segundo grado, de manera que, al carecer de fundamentos imposibilita su ponderación y procede que el mismo sea desestimado.



4.2. El segundo argumento expuesto por la imputada María del Carmen de la Rosa, en el medio objeto de análisis, afirma que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer en la página núm. 6, que la juez del tribunal de primer grado explicó las razones legales de su decisión, sin tomar en cuenta que lo único que hizo dicha juez fue analizar las pruebas a cargo y no las a descargo, lo que a consideración de la impugnante es una total contradicción en la motivación de la sentencia.

4.3. Del examen realizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces de la Corte *a qua* inician su análisis refiriéndose a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio, puntualizando que la misma explicó las razones legales por las que llegó a la decisión adoptada, y que ponderó los medios de prueba conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese mismo orden, la alzada hizo referencia a las evidencias presentadas por la parte acusadora, entre las que citó la sentencia núm. 9, dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz, en fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual ordenó el desalojo de la imputada de la vivienda objeto de la litis, la que fue ocupaba en calidad de inquilina, cuyo contrato había vencido, indicando además que dicho tribunal comprobó que en el proceso fue depositado un acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de febrero de 2008, suscrito entre las señoras María del Carmen de la Rosa (vendedora) y Ana Mercedes Arias Reyes (compradora), lo que dio constancia de que la primera vendió a la segunda el inmueble en cuestión, la que a su vez en el año 2011 procedió a vendérselo al señor Irineo Sandoval Hurtado (quien en el caso ostentaba la calidad de querellante constituido en actor civil), lo que además fue corroborado con las declaraciones de la señora Ana Brunilda Gutiérrez Martínez, testigo a cargo y pareja del señor Sandoval, quien manifestó, entre otras cosas, que su esposo compró una propiedad y que no la tiene porque la imputada María del Carmen llegó de forma violenta con una mudanza y rompió el candado, que casi la mata diciendo que eso era de ella; del mismo modo, la Corte *a qua* hace mención de lo declarado por el testigo a cargo Faustino Gómez Genao, quien afirmó haber visto cuando la imputada llegó con una mudanza y penetró a la vivienda propiedad de Ana Gutiérrez e Irineo, afirmaciones que le resultaron a la alzada creíbles por ser coherentes y concordantes con los medios de prueba documentales,

en virtud de los cuales se determinó que la imputada incurrió en el ilícito penal de violación de propiedad (apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Continúa el tribunal de segundo grado con su análisis a la sentencia recurrida en apelación, refiriéndose a las pruebas a descargo aportadas con el propósito de demostrar el derecho de propiedad que dice tener la imputada María del Carmen de la Rosa, sobre el inmueble que ocupa y a las que le restaron valor, justificado en lo comprobado con la sentencia civil núm. 9, de fecha 30 de septiembre de 2010, presentada por la parte acusadora, de que la misma lo había vendido, lo que evidencia que contrario a sus argumentaciones, las pruebas a descargo sí fueron ponderadas, actuación que fue verificada por los jueces de la Corte *a qua*, sin incurrir en contradicción, dando aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, al comprobar que actuó conforme a la sana crítica, que comprende las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. Como se puede apreciar la Corte *a qua* determinó, que el tribunal de juicio analizó cada una de las pruebas presentadas y en base a esta valoración adoptó una decisión, en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar lo decidido en el aspecto penal por el tribunal de primer grado.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado puede ser válidamente destruido, sin lugar a dudas razonables, ante la suficiencia probatoria, como ha ocurrido en el caso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia de la imputada y actual recurrente, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió fundar su convicción sobre su responsabilidad penal; en tal virtud, procede desestimar el alegato analizado.

4.8. En el tercer aspecto o argumento formulado por la recurrente María del Carmen de la Rosa, sostiene, que si la Corte de Apelación entendió que la juez de primera instancia juzgó de manera incorrecta y revocó el ordinal primero de la sentencia, en el entendido de que la querella no cumplió con lo establecido en los artículos 50 y siguientes, así como

del 118 al 124 del Código Procesal Penal, estima la impugnante, que de igual forma debió pronunciar a su favor el descargo penal y, por lo tanto, revocar el ordinal segundo que se refiere al desalojo.

4.9. Del examen realizado a la sentencia impugnada se verifica que ciertamente, los jueces de la Corte *a qua* advirtieron ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en lo concerniente a la constitución en actor civil, cuando estableció que la imputada María del Carmen de la Rosa había comprometido su responsabilidad civil por el daño moral y psicológico de su hecho personal, sin embargo, no dice en qué consistió dicho daño, sobre lo que resalta dicha alzada que en el caso no existe prueba al respecto, razones en las que sustentó su decisión de acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada, modificar la decisión, disponiendo el rechazo de la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Brunilda Gutiérrez Martínez e Irineo Sandoval Hurtado, confirmando los demás aspectos de la decisión emitida por el tribunal de juicio (apartado 3.1 de la presente decisión).

4.10. De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, salta a la vista que las justificaciones en las que el tribunal de alzada sustentó lo resuelto en el aspecto civil, no incide en la ponderación que en otra parte de la decisión impugnada había realizado respecto a la valoración probatoria, que dio lugar a la comprobación de la responsabilidad penal de la hoy recurrente en casación, y que sirvieron de soporte para confirmar lo decidido en ese sentido; al mismo tiempo, es de lugar resaltar que en un proceso penal, la acción civil llevada a cabo por quien se considera afectado por un determinado ilícito, tiene un carácter accesorio, de lo que se infiere que lo penal puede prevalecer en las circunstancias descritas, contrario a lo sostenido por la imputada cuando afirma que debió pronunciar a su favor el descargo en lo penal y revocar el ordinal segundo que se refiere al desalojo, constituyendo una apreciación subjetiva sobre lo que, a su entender, debió decidir la Corte *a qua* y por demás infundada, motivos por los cuales procede desestimar el tercer aspecto analizado.

4.11. En la parte final del primer medio casacional, la recurrente María del Carmen de la Rosa, plantea lo siguiente: **B).- El ordinal 4to. del artículo 417, en torno a la violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas: Basada en el hecho de violar los artículos**

26, 166 y 167 del Código Procesal Penal que se refieren a la legalidad de la prueba, toda vez que las mencionadas pruebas no tienen valor probatorio, ya que las mismas fueron obtenidas contrario a los principios y normas del Código Procesal Penal. C).- **Los magistrados jueces no obraron en virtud del máximo de la experiencia, la lógica y la sana crítica;** en relación a los argumentos formulados, esta Corte de Casación comprobó que el contenido en el literal B es una transcripción textual de uno de los alegatos expuestos en el recurso de apelación; y en el identificado con la letra “C”, la impugnante no expone los motivos en los que pudiera sostener su afirmación consistente en que *los jueces no obraron en virtud del máximo de la experiencia, la lógica y la sana crítica*; lo que imposibilita la ponderación correspondiente a tales reclamos; por estas razones procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el primer medio analizado.

4.12. La recurrente María del Carmen de la Rosa, en su segundo medio casacional arguye que la Corte de Apelación de Montecristi al igual que la Cámara Unipersonal del Distrito Judicial de Montecristi no analizó las pruebas a descargo y por consecuencia violentaron el artículo 24 del Código Procesal Penal. Estima, que lo más crítico es que el tribunal de segundo grado la descargó cuando modificó los ordinales primero, tercero y cuarto, dejando válido el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Montecristi, constituyendo una ilogicidad.

4.13. Conforme se evidencia de los argumentos en los que la impugnante fundamenta el segundo medio formulado en el recurso de casación que nos ocupa, coincide con los expuestos en el primer medio y que abordamos en otra parte de la presente decisión, por lo que haciendo acopio de las razones en las que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su rechazo, queda evidenciado que, contrario a lo afirmado por la recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no ha violentado lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como tampoco ha incurrido en ilogicidad, al examinar de forma íntegra la sentencia de primer grado y dar motivos suficientes para justificar la decisión impugnada, en concordancia con el criterio sostenido por esta sede casacional, en el sentido de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en cumplimiento con el

deber de dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias.

4.14. Es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; lo que evidencia que el reclamo de la recurrente en cuanto a la falta de motivos e inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el segundo medio recursivo, no se comprueba en el presente caso, dado que fue el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, de lo que se advierte que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el segundo medio formulado por la imputada María del Carmen de la Rosa y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a la recurrente María del Carmen de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen de la Rosa, imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a la recurrente María del Carmen de la Rosa al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0847**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jossy Pimentel, Natalia C. Grullón Estrella, Juliana Ramia Capellán, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpio.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., con domicilio procesal en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 106, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Procede ratificar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ángel Cuevas Jiménez, por intermedio de los licenciados Carmen R. Olivo Morel, Judith I. Núñez y David Tejada Castillo; y el interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada, por intermedio de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramía, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris; en contra de la sentencia núm. 392-2019-SRES-00652, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago.*

**SEGUNDO:** *En cuanto el fondo, declara con lugar los recursos de apelación del imputado y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio acordado a los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso Pedro Ovalle Infante y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena al imputado Ángel Cuevas Jiménez, al pago de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso Pedro Ovalle Infante, como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos en el accidente del cual se trata; confirmando los demás aspectos civiles de la sentencia.*

**TERCERO:** *Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada.*

**CUARTO:** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.*

**QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2019-SRES-00652, emitida el 18 de septiembre de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró al imputado Ángel Cuevas Jiménez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 49.1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), más el pago de las costas penales. En el aspecto civil, acogió en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Bartolina Infante, Federico Antonio Ovalle Reyes,



Fiordaliza María Ovalle Infante, Juan Evangelista Infante y Mauricio Ovalle Infante, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor Ángel Cueva Jiménez, Demetrio Díaz y con oponibilidad a la compañía Seguros Universal, S. A. En cuanto al fondo, rechazó la demanda en contra del tercero civil, señor Demetrio Díaz, así como la interpuesta por los señores Fiordaliza María Ovalle Infante, Juan Evangelista Infante y María Ovalle Infante, hermanos del fallecido Pedro Ovalle; y acogió en el fondo la demanda presentada por los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalles Reyes, en contra del imputado Ángel Cuevas Jiménez, y lo condenó al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) como justa indemnización por los daños morales y emocionales sufridos, así como al pago de las costas civiles. Condenó a los señores Fiordaliza María Ovalle Infante, Juan Evangelista Infante y Mauricio Ovalle Infante, al pago de las costas civiles; y declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora.

1.3. En audiencia de fecha 25 de mayo de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00408 dictada por esta sala el 24 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jossy Pimentel, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Juliana Ramia Capellán, en representación de Seguros Universal, S. A., concluyó de la siguiente forma: Único: Tenemos a bien concluir solicitando que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones contenidas en nuestro recurso de casación depositado en secretaría en fecha 4 de agosto de 2021.

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado entendemos que el tribunal puede dictar su propia decisión.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Seguros Universal S. A., entidad aseguradora propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación o inobservancia a la norma jurídica de orden público.* **Segundo medio:** *La falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *El caso de la especie trata de una acción penal pública en virtud de un accidente de tránsito, donde resultó un (1) fallecido. Lo anterior, vierte relevancia, porque para analizar la normativa aplicable se debe determinar la naturaleza punitiva del hecho que nos ocupa. En tal sentido, el presente hecho ocurrió el cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015), por lo que la normativa aplicable consiste en la definida por la Ley número 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, la cual en su artículo 49, tipifica y sanciona los golpes o heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. [...] nos encontramos ante una acción pública, en materia correccional, cuyas sanciones privativas de libertad son dirigidas en contra del señor Ángel Cuevas Jiménez, cuya fase investigativa inició a partir del acta de tránsito o denuncia, levantada en fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015), que llevó a una querrela con constitución civil presentada en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y produjo la acusación presentada por el Ministerio Público, cuyo auto de apertura a juicio fue dictado en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016), pero hasta la fecha de hoy, tras la sentencia penal número 972-2021-SSEN-00036, emitida en fecha 2 de junio del dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no ha concluido su procedimiento. Es decir, después de más de seis (6) años iniciada su investigativa. 19. En tal sentido, la presente acción debe ser declarada extinta por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, sin que esto haya sido por la conducta entorpecedora o dilatoria del imputado, tal como se puede comprobar en las actas de audiencia que reposan en el expediente, que contienen manifiestamente la evidencia de la actividad incidental y negligente de la parte acusadora privada, el ministerio público y el propio órgano de justicia que han impuesto al*

ciudadano Ángel Cuevas Jiménez a la extenuación de formar parte de una persecución penal sin la oportuna respuesta definitiva en justicia. En consecuencia, dictar la extinción del presente expediente. **En cuanto al segundo medio:** La Corte a qua ratificó las condenaciones establecidas por el juez de primer grado incurriendo en una manifiesta falta de fundamentación respecto a la condena civil. Se fijó un monto indemnizatorio de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso, Pedro Ovalle Infante. Si bien es cierto, que es criterio jurisprudencial que, los padres no deben probar el daño moral fruto de la pérdida de un hijo, no es menos cierto que, el monto fijado debe ser racional y la cuantificación del mismo debe ser soportada por medios ofertados a tal efecto. En la especie, el monto señalado no encuentra sustento alguno que permita evidenciar que, este ha sido fijado respetando principios como el de razonabilidad y proporcionalidad. Esto es así, ya que ante el a quo no se presentó elemento probatorio alguno que permitiera, de manera fundada, cuantificar el daño y, por consiguiente, fijar un monto equitativo. [...] Los motivos en que se ha apoyado la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, resultan insuficientes. Al ratificar el monto irracional y desproporcionado en las condenaciones, ha quebrantado el principio indemnizatorio que rige en materia de seguros de daños, según el cual el tercero o afectado no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de la indemnización de un siniestro, y máxime si este es quien ha cometido la falta. En la sentencia recurrida no se fundamenta de forma alguna el monto otorgado por concepto de daños morales a los querellantes, siendo imprescindible que se especifique en qué medida supuestamente se le ocasionó, ya que sin esto dicha decisión se limita a conceder una indemnización excesivamente alta, cuando no justifica en derecho como los hermanos del fallecido, calidad de los querellantes con constitución civil. acreencia daños y perjuicios por su muerte. A tal respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: para el éxito de las reclamaciones de los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre los mismos sino que además deben demostrar un peso económico, de modo que la muerte lo priva de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ocasionado un sufrimiento que le amerite una reparación, puesto que solo padres, hijos y cónyuge superviviente de una

*persona están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito... La Corte a qua no hace ningún tipo de ponderación a conciencia respecto del daño moral sufrido, esto, ya que el tribunal de primer grado hace una valoración sesgada sobre la configuración del daño. Lo cual, carece de todo valor probatorio como motivos de hecho y derecho suficientes y pertinentes, puesto que, las declaraciones de los reclamantes son evidentemente parciales y subjetivas sobre la realidad, y solo se dirigen a reproducir los alegatos de su acción en justicia. 29. Sumado a lo anterior, se observa que, la decisión evacuada incurre en una violación constitucional al principio básico del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la actual Constitución dominicana, lo cual es aún más grave y el motivo que produce la nulidad de la presente decisión.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. La Corte a qua, para fallar de la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

*No obstante lo antes dicho, en lo que sí lleva razón la parte recurrente es su queja respecto a “que en un primer juicio el tribunal le condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso Pedro Ovalle Infante, y que sin embargo, en esta sentencia del propio recurso del imputado fue condenado a la suma de un millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00) pesos; ciertamente, tal como afirman los apelantes, la sentencia hoy analizada es producto de un nuevo juicio ordenado, y así como dice el recurrente, en el primer juicio se le condenó al pago de la indicada suma de un millón de pesos, y producto del nuevo juicio, el tribunal le condenó al pago de un millón doscientos mil pesos, o sea el a-quo le agravó la situación, incurriendo así en violación al mandato del artículo 404 del Código Procesal Penal que prescribe que “cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor (que es lo ocurrido en la especie), no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”. En el caso concreto, como se dijo, el tribunal a quo aumentó la condena civil al imputado apelante en la proporción antes dicha, por lo que procede declarar con lugar el recurso en el aspecto civil del proceso y dictar sentencia propia en ese sentido, en base al artículo 422.2.1 del*

*Código Procesal Penal que prescribe que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Como ha dejado fijado el a quo, las víctimas se han constituido en parte en contra del imputado Ángel Cuevas Jiménez, a consecuencia de los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia de la pérdida (fallecimiento) de su familiar en el accidente del cual se trata; vale también señalar que se encuentran reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil, conforme se ha indicado en otra parte de esta sentencia en virtud de lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; dejando establecido el tribunal de juicio todo lo relativo al daño sufrido por los reclamantes; y tomando como base los certificados médicos anexos al expediente y acta de defunción, estima esta alzada que en esas atenciones procede acoger parcialmente la reclamación civil realizada, acordando en favor de los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso Pedro Ovalle Infante, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, por la pérdida de su hijo en el presente accidente, por considerar la Corte que esa indemnización no es pírca ni exorbitante, sino que es proporcional a los daños recibidos por el reclamante en el accidente acontecido. 18.-Por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, procede declarar con lugar el recurso, solo en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor de los señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso Pedro Ovalle Infante y confirmar los demás aspectos del fallo apelado, acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, de la compañía Seguros Universal, S. A., víctimas constituida en parte y del Ministerio Público. [Sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Ángel Cuevas Jiménez fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los querellantes constituidos en parte civil, señores Bartolina Infante y Federico Antonio Ovalle Reyes, en calidad de padres del occiso Pedro Ovalle Infante, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 49.1 de la Ley

núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, decisión que fue modificada por la Corte *a qua* solo en cuanto al monto indemnizatorio, condenándolo al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

4.2. En su primer medio de casación la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., invoca la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, bajo el predicamento de que el caso inició el 6 de abril de 2015 con el acta de tránsito, o el 2 de febrero de 2016 con la querrela con constitución en actor civil presentada, y hasta la fecha no ha concluido el proceso después de seis años de iniciada su investigación, y que dicha demora no es atribuida al imputado.

4.3. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. La Corte de Casación ha mantenido el criterio de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*<sup>445</sup>.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al establecer cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un

445 Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

parámetro objetivo a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. La Corte de Casación, al revisar las piezas que forman parte de del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a varias suspensiones a fin de citar al imputado, a la entidad aseguradora y los querellantes, y para reponer plazos; de igual modo, quedó evidenciado que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la primera sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se advierte que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la parte recurrente, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

4.7. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 6 de abril de 2015 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.8. Sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la

indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del primer medio planteado.

4.9. En el segundo y último medio la parte recurrente alude que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia en lo referente al monto indemnizatorio impuesto, que este fue fijado sin fundamentación adecuada y sin respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.10. Con respecto a lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de manera reiterada, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no sean fijadas sumas desproporcionadas. Por ello, escapan a la censura de la impugnación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o que resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre en la especie. Es decir, lo que se persigue es que el monto indemnizatorio no resulte tan irrisorio que equivalga a una falta de indemnización o tan excesivo que constituya un enriquecimiento sin causa.

4.11. Sobre lo alegado, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* modificó el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado al imputado Ángel Cuevas Jiménez, al entender que dicho tribunal incurrió en violación de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, pues la sentencia analizada por la corte en ese momento, era fruto de un nuevo juicio, y en el primer juicio fue condenado al pago de un millón de pesos, sin embargo, en el segundo juicio el tribunal le agravó la situación condenándolo al pago de un millón doscientos mil pesos; que además de lo previamente plasmado, se comprueba que la jurisdicción de apelación para retenerle responsabilidad civil e imponer el monto cuestionado, tomó en consideración los daños morales y emocionales sufridos por los reclamantes como consecuencia del accidente en el que



falleció su familiar, así como los certificados médicos anexos al expediente y acta de defunción, razones por las cuales estima esta corte de casación que, contrario a lo alegado, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada.

4.12. Con respecto al daño moral, el Tribunal Constitucional estableció que: “el daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta”<sup>446</sup>.

4.13. Esta sede de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al modificar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado, en razón de lo previamente establecido, estimando que en lo relativo al daño estuvo correctamente valorado y procedió a establecer el monto correspondiente, el cual para esta Sala de la Corte de Casación resulta ser razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, pues el daño sufrido por la víctima es una consecuencia directa de la falta del imputado, quien cometió el delito de conducción descuidada y atolondrada, lo que provocó la muerte de la víctima directa del caso; resultando dicha suma acorde con la magnitud del daño recibido y con el grado de la falta cometida por el imputado, por lo que resulta procedente la desestimación del medio examinado por carecer de sustento.

---

446 TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 21.

4.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a acogerlos de forma parcial.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada por la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Condena a entidad aseguradora Seguros Universal S. A., al pago de las costas penales y declara la sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0848**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Miguel Zorrilla.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dahiana Gómez Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Ruth Esther Ramírez Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Esmirna Carolina Cordero Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Miguel Zorrilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1988785-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, de Villa Gautier, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de

Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2020, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, Defensor Público III, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Miguel Zorrilla, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SEEN-00026, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2020-SEEN-00026, de fecha 16 de marzo de 2020, declaró al acusado Edwin Miguel Zorrilla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de un peso simbólico en favor de la víctima Ruth Esther Ramírez Reyes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00411 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sustitución provisional del Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación

de Edwin Miguel Zorrilla, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en la forma, por haber sido elevado en tiempo hábil por el encartado Edwin Miguel Zorrilla. Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en tal virtud, casar la sentencia impugnada, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, disponer la absolución del imputado. Tercero: De manera subsidiarla, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaren con lugar el presente recurso de casación y ordenen la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante el mismo tribunal que emitió el presente fallo, pero compuesto por jueces distintos, y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Esmirna Carolina Cordero Jiménez, en representación de Ruth Esther Ramírez Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: De manera principal se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Miguel Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2020, y se confirme en todas sus parte la sentencia recurrida. Segundo: Que se compensen las costas penales y en cuanto a las civiles se ordene su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Edwin Miguel Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020), ya que ha quedado evidenciado que no existen las violaciones invocadas por el recurrente, pues el tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas, conforme lo establece la norma, cumpliendo así con el voto de la ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por ilogicidades existentes (Art. 426-3 C.P.P); Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (Artículo 426.3 del C.P.P)*

2.2 En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) El tribunal de alzada, no obtemperó al mandato constitucional, a los derechos fundamentales conculcados (tutela efectiva de los derechos), al cumplimiento estricto de los actos procesales (Debido proceso de ley), ya que al tenor del artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales, la infracción Constitucional se colige como el quebrantamiento a cualquier regla, valor, derecho o garantía, del mandato de la Constitución. En la especie, se puede colegir a partir de las páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida, lo siguiente; Pese a que la violación sexual es de naturaleza médica, de manera que si el perito médico no determina la existencia de violación sexual, el tribunal está imposibilitado de establecerlo, porque ello carecería de sustento probatorio, en el caso de la especie. Frente a otra situación ilógica existente es que la víctima querellante y actor civil del proceso, da varias versiones del caso, dice que no pudo ver al imputado porque estaba oscuro, luego dice que el imputado entró con una linterna encendida, pero que cuando enciende la luz le pudo ver el rostro de la persona que entra a su casa. En el reconocimiento de personas, resulta inverosímil, establecer que reconoció al referido imputado por la voz y cuando este caminada. Otra situación de igual naturaleza es que el celular que dice la acusación es propiedad de la víctima querellante y actor civil, del caso fue encontrado en propiedad de un imputado cuyo nombre es Albertico, quien dice que lo compró a una empresa telefónica con su documentación. No se estableció relación con el imputado, la víctima no ofreció prueba de dicha propiedad, de todas maneras se mantuvo el tipo penal de robo agravado. Frente a la ausencia de prueba vinculante, es imposible que el mismo tribunal de juicio llene

ese vacío abismal, mucho menos deben hacer donde no existe. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. 04-2017-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. El tribunal de Alzada violenta el artículo 24 del C.P.P, de igual forma, la Postura Jurisprudencial de la Suprema Corte de justicia y del Tribunal Constitucional, ya que no ofrece motivos respeto de la pena aplicada al caso, de manera que cuando existe pena gradada o con escala en el caso, es imprescindible establecer porque fue impuesta la pena más grave. (Ver página 8 de la sentencia recurrida). En ese sentido, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Tribunal procede al análisis de la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como una de las garantías del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional se manifestó en las Sentencias TC/0009/134 y TC/0266/20135-confirmadas entre muchas otras, por la sentencia TC/0135Á46-, precisando que: ...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)5Sentencia TC/0266/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:



(...) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo planteado por éste a través de su recurso, la querellante, víctima y testigo Ruth Esther Ramírez Reyes fue lo suficientemente coherente y precisa al narrar la forma en que ocurrieron los hechos, señalando de manera inequívoca al imputado Edwin Miguel Zorrilla, como la persona que a eso de las 3:00 a.m., mientras se encontraba dormida en su casa, éste abusaba sexualmente de ella, al mismo tiempo que, la amenazaba con una pistola, diciéndole que si no se quedaba tranquila iba a matar a su hija menor de 3 años de edad. Así mismo le decía que hacía mucho que la estaba asechando y planeando como hacer eso. La amenazaba diciéndole que si hablaba iba a liar a un primo de ella y mataría a su hija, además se llevó un celular y dinero en efectivo. Que mediante una rueda de persona realizada en fecha 28 del mes de febrero del 2019, la víctima señaló de manera inequívoca al imputado como la persona que la violó sexualmente, hechos que fueron valorados por el Tribunal A-quo, conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente y establecer a los juzgadores más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violación sexual y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Ruth Esther Ramírez Reyes.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Edwin Miguel Zorrilla fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y al pago de un peso dominicano RD\$1.00, de forma simbólica, por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruth Esther Ramírez Reyes, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de juicio que lo condenó por violación sexual, aun cuando el certificado médico no determinó la existencia de violación, sobre el particular la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente,

que el médico actuante hizo constar en el certificado médico que en la evaluación médico genital forense apreció *desfloración antigua y región anal íntegra*; lo establecido constituye una opinión facultativa que no descarta que hubiera violación, sobre todo tratándose de una mujer que ya ha tenido hijos; que según criterios desarrollados por la medicina forense las mujeres sexualmente activas, y sobre todo las que han tenido hijos, al ser examinadas tras ser abusadas sexualmente no presentan lesiones himeneales.<sup>447</sup>, esta prueba junto con el acta de reconocimiento de personas y el informe psicológico forense fueron los elementos de corroboración del testimonio aportado por la víctima.

4.3. Con relación al planteamiento de que la víctima dio diferentes versiones de la identificación del imputado, del estudio de la sentencia se advierte que la querellante narró, en varios escenarios, sobre la identidad de su agresor, a saber, denuncia Policía Nacional: (...) *una persona hasta el momento no identificada, violentó la puerta trasera de su residencia, penetrando al interior y sustrayendo un teléfono celular, marca Samsung Galaxy J7, Color negro*; Denuncia Procuraduría Fiscal: *un hombre desconocido flaco, de piel oscura, con abrigo con capa me dijo no hable quédate tranquila, apuntaba con una pistola a mi hija menor de 3 años que estaba durmiendo en la cama, me dijo acuéstate, me decía que hace mucho el me estaba asechando y planeando como hacer eso, me alumbrara con su linterna.*

4.4. En el informe psicológico forense la querellante también manifestó lo ocurrido, para lo cual estableció: *Realmente eso fue lo que paso, no sé quién es, no le reconocí la voz, ni nada, tamaño; medio alto, por lo poco que pude ver, se veía oscuro, el cabello, aparte de que tenía una capucha del abrigo, tenía como moño tejido, porque le sentí como un moño, tenía el rostro descubierto, pero no lo pude reconocer por la oscuridad, si le pude sentir muy poco de barba, se sentía delgado.*

4.5. Si bien se aprecia que la querellante tuvo dudas al identificar al imputado porque no logró verlo bien en el momento en que entró a su casa y abusó de ella, no es menos cierto que al ser presentado en una rueda de detenidos, tras ser arrestado por un hecho similar, ella pudo identificarlo porque este tenía varias características físicas que pudo percibir al

447 Cartagena, Juan Manuel y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega, S. R. L).

momento del hecho, como fueron: *su contextura física (casi flaco), el pelo igual, la barba y la forma de caminar*; que en las denuncias interpuestas ante la Policía Nacional y el Ministerio Público, así como en el informe psicológico forense, la víctima mencionó rasgos físicos coincidentes con los que pudo reconocer en el acusado en la rueda de detenidos, tales como: *flaco, piel oscura, medio alto, el cabello, moño tejido*.

4.6. Esta Sala de la Corte de Casación verificó el valor probatorio derivado del hecho de que la víctima haya identificado al imputado, en reiteradas ocasiones, como la persona que abusó sexualmente de ella, sin que la contraparte pueda contrarrestar ese señalamiento y corroborando esa prueba con otros elementos, que comprometa la responsabilidad penal; amén de que, en la especie, no se advierte inverosimilitud en el relato de la víctima, pues la misma fue persistente al expresar, en el plenario, que fue abusada sexualmente por una persona con las características descritas *ut supra* y señaló, directamente, al acusado como su agresor, por lo que carece de asidero el planteamiento del recurrente.

4.7. La Sala de casación penal ha establecido que para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

4.8. El recurrente esgrime, además, que la víctima no probó la propiedad del celular y que aun así el tribunal de primer grado mantuvo el tipo penal de robo agravado; la Sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el testimonio de la querellante fue prueba suficiente y contundente en cuanto al ilícito del robo del celular y del dinero en efectivo; que para que ese tipo penal se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble ajeno y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie.

4.9. En cuanto al planteamiento de que en el proceso no existió prueba que lo vinculara con el hecho, sobre el particular, la Sala de casación penal aprecia que la jurisdicción de apelación ratificó la sentencia de primer grado que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber, testimonio de la víctima, acta de denuncia ante el ministerio público de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, acta de

reconocimiento de persona de fecha veintiocho 28 de febrero de 2019, acta de denuncia ante la Policía Nacional de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, certificado médico legal de fecha veintiocho (28) de enero de 2019 e informe psicológico forense; el examen de esas pruebas, documentales y testimoniales, aportadas al proceso por la parte acusadora permitieron al tribunal forjar su decisión, tras retener la responsabilidad penal del imputado en cuanto al ilícito de violación sexual en perjuicio de la víctima.

4.10. El recurrente alega, además, que la decisión no ofrece motivos con respecto a la imposición de la pena más grave para los tipos penales acogidos, sobre ese aspecto esta sede casacional aprecia que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la pena impuesta por el tribunal de fondo, pues al establecerla tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles, en ese orden, la jurisdicción *a qua* entendió que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y cien mil pesos de multa (RD\$100,000.00) era la pertinente, al determinar, fuera de toda duda, que el acusado era responsable de los hechos endilgados, conforme al principio de legalidad, resultado una sanción justa y útil.

4.11. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados.

4.12. También ha dicho la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito, procede eximir al imputado Edwin Miguel Zorrilla del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Miguel Zorrilla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda el secretario general de la Suprema Corte Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0849**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2021
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ney Eduardo Soto y Ángel Leonel Canó.
<b>Recurrido:</b>	Danilo Alfredo Troncoso Haché.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Herasme Rivas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Hernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió los recursos de casación interpuestos por: 1) Eduardo Lorenzo Collado Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036314-2, domiciliado en la avenida La Poza, núm. 14, municipio

Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; 2) Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307343-7, domiciliado en la avenida Rafael Vidal, esquina Juan Pablo Duarte, residencial San Lago, edificio Cedro II, apartamento D-1, El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, actuando en nombre y representación del imputado Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinte (2020); b. Licdos. Leónidas Rafael Peña y Ney Eduardo Soto, actuando en nombre y representación del imputado Eduardo Lorenzo Collado Báez, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020); contra de la Sentencia marcada con el número 941-2020-SSEN-00019, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a los co-imputados Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y Eduardo Lorenzo Collado Báez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar [Sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2020-SSEN-00019, de fecha 3 de febrero de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró a los acusados Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, culpables de haber cometido falsedad en escritura auténtica y pública, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 147 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Danilo Alfredo Troncoso Haché, en consecuencia, los condenó a la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente



a doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00) como reparación de los daños ocasionados en razón del delito cometido.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00081, en fecha 28 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia el Lcdo. Ney Eduardo Soto, en representación de Eduardo Lorenzo Collado Báez, parte recurrente, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en cuanto a la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Casar por todos o cada uno de los medios desarrollados precedentemente la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, elevada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocando y dictando la sentencia del caso, ordenando la absoluciónde nuestro representado Eduardo Lorenzo Collado; Tercero: Condenar al señor Danilo Alfredo Troncoso Haché al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declarar bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma y el fondo, por estar ajustado a la normativa que lo rige, y casar por todos y uno de los medios desarrollados precedentemente la sentencia 502-01-2021-SSEN-00036, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, provocando o generando un nuevo juicio en atención a las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; condenando al señor Danilo Alfredo Troncoso Haché al pago de las costas.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Ángel Leonel Canó en representación del recurrente Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, quien concluyó de la siguiente forma: *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales aplicables; Segundo: De manera principal, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00036, del 23 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la*

*Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, proceder a dictar directamente sentencia absolutoria, declarando no culpable al señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, por este no cometer el tipo penal que se le imputa. De manera subsidiaria, declarar a lugar el presente recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia 502-01-2021-SSEN-00036, del 23 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de la primera instancia, de conformidad con las disposiciones del 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal; Cuarto: Que se condene a la parte civil al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, quienes las han avanzado en todas sus partes.*

2.3. Fue escuchado el Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Danilo Alfredo Troncoso Haché, parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Que ambos sean rechazados por improcedentes, infundados y carentes de base, prueba y toda lógica legal; para ambos recurrentes, que sean condenados al pago de las costas del presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.4. También fue escuchado la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sean rechazados, de manera conjunta, los recursos de casación propugnados por los imputados y civilmente demandados Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril del año 2021, habida cuenta que la decisión impugnada, además de exhibir los motivos de hecho y de derecho que la justifican, permite comprobar la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia de los suplicantes, y por consiguiente, que los mismos no han sido privados de ningún instrumento, derecho o garantía que pudieren dar lugar a las*

*procuras consignadas en los recursos de casación objetos de la presente audiencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Hernández y María G. Garabito Ramírez.

### III. En cuanto al medio de inadmisión.

3.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y Eduardo Lorenzo Collado Báez, bajo el fundamento de que solo reiteran los agravios del recurso de apelación, los cuales, a su juicio, devenían extemporáneos por ante la Corte *a qua*, debido a que trataban cuestiones de hecho sobre pruebas admitidas en la fase preliminar, que debieron ser cuestionadas e impugnadas en la etapa preparatoria o en la audiencia preliminar.

3.2. Sobre el particular, la Sala de casación advierte, tras examinar los planteamientos por la parte recurrida, que sus alegatos constituyen una defensa al fondo del conocimiento del recurso, no una violación a las disposiciones de los artículos que regulan la interposición del recurso de casación; que los recurrentes cumplieron los requisitos de la norma en cuanto a la forma de su interposición, plazo, fundamento, norma violada y solución pretendida, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

### IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente Eladio Tomás Collado Báez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Art. 426 numeral 3: sentencia manifiestamente infundada. Así como falta de motivación respecto del primer medio de apelación: violación a los artículos 166, 167 y 207 del Código Procesal Penal: nulidad del informe pericial DRN-0098-2017, expedido por el INACIF en fecha 27 de julio de 2017;* **Segundo Medio:** *Art. 426 numeral 3: sentencia manifiestamente infundada, así como falta de motivación respecto*

de los motivos expuesto en el segundo medio de apelación: error en la valoración de la prueba y violación a la ley e inobservancia de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Art. 426 numeral 3: sentencia manifiestamente infundada: respecto del tercer medio de apelación: quebrantamiento de formas sustanciales del debido proceso en el marco de una tutela judicial efectiva. Violación a los artículos 204, 207 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 26, 166 y 167 de dicho Código, constituyendo una ilegalidad que recae sobre la denominada experticia caligráfica emitida por el Lic. Carlos Manuel Núñez; **Cuarto Medio:** Art. 426 numeral 3: sentencia manifiestamente infundada: respecto del cuarto medio de apelación: Contradicción entre la motivación y la decisión, con respecto a la valoración del testimonio de la notario público. Violación a la teoría del árbol envenenado; **Quinto Medio:** Art. 426 numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada: respecto del quinto medio de apelación: error en la valoración de la prueba: errónea valoración del alcance probatorio entre los dictámenes consignados en el peritaje del INACIF y el pretendido peritaje del Lic. Carlos Manuel Núñez; **Sexto Medio:** Art. 426 numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada: respecto del sexto medio de apelación: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: Tergiversación de los medios de defensa técnica de Eladio Tomás Collado en lo que respecta a la legalidad y valoración del experticio del INACIF; **Séptimo Medio:** Art. 426 numeral 3: sentencia manifiestamente infundada: respecto del séptimo medio de apelación: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Errónea aplicación de los artículos 50, 118 y 121 del Código Procesal Pág. 25 de 31 Penal, al pronunciar una condenación por daños morales, tratándose de una supuesta infracción de carácter económico.

4.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Eladio Tomás Collado Báez propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) En el recurso de apelación interpuesto por Eladio Tomás Collado Báez, se planteó ante la Corte a qua, la nulidad del informe pericial DRN-0098-2017, expedido por el INACIF en fecha 27 de julio de 2017, así como la ilegalidad de la denominada experticia caligráfica instrumentada por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, teniendo dicho recurso como fundamento la violación a los artículos 166, 167 y 207 del Código Procesal Penal, los cuales fueron a todas luces inobservados al momento de la valoración de esas pruebas documentales por parte del tribunal de primer grado, así

como por la Corte a qua al momento de valorar los motivos del recurso de apelación. La Corte a qua, en su sentencia, con relación a estos planteamientos solo se refiere en brevísimos párrafos, en los cuales se puede observar su insuficiencia para contestar razonablemente la apelación, así como la falta y ausencia total de motivación, especialmente sobre el primer medio de impugnación contra la sentencia de primer grado respecto a la errónea valoración de los hechos y las pruebas en relación a esos informes caligráficos. Es en el marco de ese indicado proceso penal previo, en el cual las partes tienen roles inversos, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega ordena un experticia caligráfica a la firma de la señora Cruz Evelin Ramírez, Danilo Alfredo Troncoso Hache, Eduardo Lorenzo Collado Báez, Eladio Tomas Collado Báez y la notario público Luz Magaly Román Casado. Magistrados, ese peritaje caligráfico trajo como resultado el informe pericial DRN-0098-2017, expedido en fecha 27 de julio de 2017, ordenado dicha experticia para el proceso o la querrela incoada por el señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, en contra del señor Danilo Alfredo Troncoso Haché en jurisdicción penal de La Vega. Sin embargo, el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, de ser imputado de falsedad y uso de documentos falsos, pasa a ser querellante en este nuevo proceso al interponer ante la jurisdicción del Distrito Nacional, querrela por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, y para ello utiliza como prueba de su argüida falsedad el mismo informe pericial que se hizo en la jurisdicción de La Vega para el proceso incoado en su contra por el señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, vale decir, magistrados, que Danilo Troncoso es imputado en el proceso de falsedad en La Vega, pero querellante en el Distrito Nacional, o sea, invirtiendo los roles de las partes en Distritos Judiciales diferentes. Eso quiere decir, contrario a lo que establece la Corte a quo, esa experticia debió ser ordenado ya sea por el fiscal del Distrito Nacional o por un Juez de la instrucción del Distrito Nacional, para que esta prueba cumpla con el principio de legalidad de la prueba y por tanto del debido proceso en el marco de una tutela judicial efectiva, ya que es totalmente improcedente que el experticia producido en la jurisdicción de La Vega (para el proceso de La Vega) se haya utilizado contraviniendo lo que establece el artículo 207 del Código Procesal Penal. En el numeral 11 de la página 20 de su sentencia, la Corte a quo en un intento de justificar su desatinada decisión sobre este medio e incluso sobre los demás medios del recurso de apelación (...). (...) es

improcedente, por las sagradas funciones que ha de desempeñar, que la Corte de apelación se limite a hacer transcripciones de la misma sentencia atacada, lo que de por sí es una falta de motivación, medio de casación que más adelante desarrollaremos, en lugar de dar una verdadera contestación motivada a los alegatos que le fueron planteados en el recurso de apelación que le apoderaba, lo cual constituye un motivo para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida casación, en especial por una flagrante violación a la obligación de motivar las decisiones sobre la base de los argumentos que le fueron expuestos como medios de impugnación, ya que con este proceder la Corte a qua no ha hecho absolutamente nada en relación a responder los medios expuestos en el recurso de apelación, pues copiar a lo largo y ancho como lo ha hecho la Corte a qua sin aportar nada como tribunal de alzada jamás puede considerarse una contestación a los medios planteados, pues como es su deber la Corte debió dar respuesta con sus propios criterios y al no hacerlo, su decisión irremediablemente ha de ser casada por esta alzada. (... En el desarrollo del segundo medio de apelación que apoderó a la Corte a qua, en el cual se cuestionaba qué valor probatorio tiene este informe del INACIF que implique de manera clara, precisa, concordante, concluyente y sin ningún tipo de dudas que el señor Eladio Tomás Mercedes Collado haya sido la persona que estampó la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez, es decir, que esta supuesta prueba sea tan vehemente que excluya de forma absoluta la posibilidad de que los hechos hayan podido suceder de otra manera a la escogida por el tribunal. Esto lo afirmamos porque basta remitirnos al resultado del examen pericial que se realizó a la firma de Evelyn Ramírez en el pagaré notarial, donde se hace constar lo siguiente: “En el pagaré notarial marcado evidencia A. presenta indicios caligráficos limitados compatibles con el grafismo del señor Eladio Tomas Mercedes Collado Báez. Frente a un resultado de esa naturaleza como el que recoge dicho informe y tomando en cuenta todas las contradicciones entre la relación fáctica de la acusación del ministerio público, los hechos narrados en la querrella, el testimonio del señor Danilo Alfredo Troncoso Haché y el testimonio de la Lic. Luz Magaly Román casado, no hay dudas que este resultado del informe del INACIF jamás podía ser tomado en cuenta para pronunciar una sentencia condenatoria en contra del recurrente.(...). (...) En los hechos sacados de la querrella, con los cuales se acusó y se juzgó al señor Eladio Tomas Collado, se afirma que la señora Cruz Evelyn Ramírez

suscribió el pagaré desde su vehículo y que la Corte a qua dejó pasar no obstante todas las Pág. 10 de 31 contradicciones que vosotros habéis podido comprobar una vez más, constituyendo esto una violación a la ley, suficiente para no darle ningún viso de seriedad que pudiera comprometer la responsabilidad de Eladio Tomas Collado Báez, supuesto testigo del pagaré objeto del proceso de marras. (...) En parte del interrogatorio, el querellante deja establecido que Tomás Collado es testigo del documento y establece que uno de ellos tres fue que cometió el hecho, es decir, que el propio querellante declara que pudo haber sido cualquiera de los imputados; siendo una duda que se recoge en el resultado del experticio, al dejar la posibilidad de que los rasgos caligráficos son indicios limitados, con lo cual no se individualiza de forma irrefutable que haya sido Tomás Collado quien estampó esa firma. (...) que la notario expone una versión diferente a la expuesta anteriormente en los hechos de la querella, en la cual se expone que: “los hermanos Collado Báez, solicitaron a la notario la dispensa de llevar el acto al parqueo ya que producto del viaje y otras razones personales la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao se encontraba un poco indispuesta, por lo que se le dificultaba desmontarse del vehículo, (...) y se vio a esta con el documento en la mano, por lo que se presume que ésta suscribió el documento desde el vehículo, conforme lo pueden evidenciar compañeros de trabajo de dicha notario. Con todas estas contradicciones, magistrados, fue que el tribunal de primer grado le dio valor probatorio al experticio del INACIF, y también la Corte a qua confirmó dicha condena, pero lo más penoso de esto es que la Corte a qua, frente a tanta oscuridad, contradicciones, dudas, que imponen el descargo del recurrente, de forma inesperada y apartándose de su sagrado deber, además de no dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, confirma la sentencia condenatoria cuando como vosotros habéis podido comprobar, una acusación de esta naturaleza conlleva el descargo del imputado, por tratarse de una prueba con un resultado no concluyente, ni preciso. Como vosotros sabéis, lo que dice el Tribunal de primer grado en la sentencia apelada, jamás serviría para llegar a la conclusión de condenar al recurrente, ya que esa errónea interpretación en cuanto a este informe del INACIF no se apoya en hechos comprobados, claros, precisos y concordantes, que no permitan ni por un instante la menor sombra de duda. Ese resultado que establece el INACIF y que se ha utilizado para condenar al recurrente, no es suficiente para retener su culpabilidad,

además de que no destruye el estado constitucional de presunción de inocencia, pues una prueba indiciarla, en este caso, exige que debe ser tan claro, tan preciso, tan concordante y tan vehemente, que excluye en forma absoluta la probabilidad de que los hechos no han podido darse de otra manera. Magistrados, vosotros podéis observar como en primer término el tribunal de primer grado a quo hace una interpretación acomodaticia muy diferente a como lo hizo cuando se refería a la ilegalidad del experticio caligráfico del INACIF, en el cual defendió a uñas y dientes que el mismo revestía visos de legalidad porque había sido hecho a requerimiento de Juez de la Instrucción de La Vega, conforme lo establece el artículo 207 del Código Procesal Penal. En ese tenor es inconcebible lo dispuesto por la corte en relación a ese punto y que de manera muy limitada y precaria y siempre apegándose a lo que decidió sobre ese punto el tribunal de primer grado, vemos como en la página 19 numeral 10 (...). (...) la Corte a qua no dijo absolutamente nada del punto planteado sobre la validez de las experticias caligráficas, limitándose a decir de manera genérica que no se advierten vicios, sin contestar en lo absoluto los puntos de ilegalidades planteados por el recurrente en esas dos experticias caligráficas, pues fue muy fácil para la Corte a qua limitarse a copiar una vez más lo que sobre ese punto había dicho el tribunal de primer grado. (...) que una de las condiciones imprescindibles para la validez de un experticio es la recogida en el artículo 207 del Código Procesal Penal, que establece que los peritos son designados por el ministerio público en la etapa preparatoria y por el juez o tribunal en cualquier otra etapa. Esto para que los mismos puedan ser considerados obtenidos en el marco de la legalidad y del debido proceso. Es inelegante y fuera de toda lógica jurídica y más aún impropio de un tribunal de justicia fallar como lo hizo el primer grado y como lo aceptó la Corte, olvidándose con esto de su papel de guardiana del principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, solo basado en la imaginación y diciendo que esa experticia privada no tiene vicios y que fue incorporada al juicio en cumplimiento de los cánones legales, pero peor aún en ese numeral 10 la Corte a qua ni se asoma a decir porqué cumple con la legalidad y ausencia de vicios, lo cual debió no solo decirlo, sino también motivarlo para así no dejar en un estado de indefensión al recurrente, pues todas las veces que un tribunal falle de esa manera esa decisión es nula de pleno derecho, pues el juez tiene el sagrado deber de decir en su sentencia los motivos de ley que según su decisión está sujeta



a la legalidad y nunca se cumple con ese deber y obligación diciendo y sirviéndose con la cuchara grande que su decisión está apegada a la ley, sin explicar a cual ley. (...) Como vosotros podéis apreciar, el Licdo. Carlos Manuel Núñez Morel, lejos de ser un perito independiente, imparcial y objetivo, fue una persona contratada y pagada por el querellante, lo cual ni remotamente garantiza ninguna de estas características a las que debe estar sometido el peritaje, conforme lo establece el artículo 204 del Código Procesal Penal. Este pretendido peritaje no fue requerido ni por el ministerio público ni por tribunal competente, sino que fue presentando al fiscal en la interposición de la querrela. Si algo es garantía en el proceso penal en el marco del debido proceso de ley, es que las pruebas sean objetivas revestidas de un manto de legalidad y que los actores del proceso no tengan oportunidad de construirse las pruebas a su propio interés, que es precisamente lo que sucedió en este proceso, habiendo visto vosotros que esta prueba privada lo hizo el querellante cuando ni siquiera había apoderado con su querrela al Ministerio Público, lo que siembra en este documento una duda y una parcialización que no resiste ningún tipo de prueba y que por lo tanto es inaceptable e ilegal y fuera de toda lógica jurídica atribuirle algún valor probatorio para condenar al señor Eladio Tomás Collado. Magistrados, vosotros sabéis que la pieza angular que ha dado nacimiento a este proceso penal en contra del señor Eladio Tomás Collado es el pagaré notarial marcado con el número veinte-bis (20-bis) de fecha 20 de mayo de 2011, instrumentado por la notario público, Lic. Luz Magaly Román Casado. Hemos visto y así lo ha acreditado el tribunal de primer grado en los numerales 19 y 19.1 de la página 102 de la sentencia de juicio, así como la Corte a qua en la página 29 numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida, la ausente credibilidad que tiene este acto notarial, primero por las irregularidades que tiene tanto de forma como de fondo como acto auténtico, y segundo porque la notario que los instrumentó, Lic. Luz Magaly Román Casado, admitió en el plenario una serie de irregularidades en que incurrió en la instrumentación de ese acto que lo hacen nulo y, por tanto, jamás debió servir como prueba de un acto supuestamente falsificado para condenar al señor Eladio Tomás Collado. Sin dejar de mencionar, magistrados, todas las contradicciones que se dieron alrededor de esta pieza documental, es el mismo tribunal de primera que en el numeral 19 de la página 102 de su sentencia, así como la Corte a qua en la página 29 de la sentencia recurrida, quien califica y descarta este

documento (...). Por otro lado en el numeral 19.1 de la página 102 de la sentencia de juicio, sobre el testimonio de dicha notario, el tribunal de primer grado, y que también la Corte a qua lo recoge en la página 29 de la sentencia recurrida (...). (...) yerra el tribunal y también la Corte a qua cuando utilizan este documento sin ningún tipo de credibilidad para aceptar una supuesta falsedad llevado a cabo por el recurrente de un documento que no tiene ningún valor jurídico y que ha sido supuestamente confeccionado por una oficial tan desacreditada por el mismo tribunal a quo el cual no tuvo otro camino que reconocer todos los entuertos, contradicciones, mentiras, subterfugios y componendas que alrededor de este pagaré se dieron entre los querellantes, la notario y el ministerio público. No sabemos, magistrados, como el tribunal de juicio y la Corte u qua, a pesar de haber desacreditado y no otorgar ningún tipo de credibilidad a la notario que instrumentó el documento, habla de falsedad contra un acto auténtico, eso verdaderamente es un yerro jurídico, ya que la autenticidad y la fe pública de ese acto se la imprime la actuación dentro del marco de la ley que debe respetar la notario cuando lo instrumenta, y eso, precisamente, fue lo menos que ella hizo, por lo cual se le reprochó y descartó su actuación, por lo tanto no se debería hablar de que hay falsedad en un acto inexistente, porque si se ha cuestionado la actuación de la notario, entonces jamás puede revestírsele fe pública a dicho acto notarial. La Corte a qua no ha sido coherente, sino contradictoria, pues no nos puede separar una cosa de la otra, y al no ser un acto auténtico por no cumplir con los requisitos que exige la ley, tampoco puede configurar una supuesta falsedad de un acto autentico, que no lo es, pues si le llama acto auténtico es incorrecto, ya que la actuación de la notario fue descalificada, por lo tanto no se puede configurar la infracción por la que fue injustamente condenado el recurrente. Sobre este medio, veamos lo que establece la sentencia de primer grado en la página 98, numeral 17.4. transcrito también por la Corte a qua en la página 27 de la sentencia ahora recurrida: También los juzgadores hemos observado que este experticia caligráfico no se contradice con el peritaje del Inacif, por el contrario la misma se complementan entre sí, toda vez, que el informe del Inacif hablo de indicios limitados y la experticia caligráfico habla de certeza, lo que implica que ambos peritajes son concordantes entre si y lo que los diferencia es que uno habla de indicios limitados y el otro hace un peritaje más profundo, como puede observarse de la redacción del mismo, de tal

manera que viene a dar certeza de los resultados. Magistrados, ni siquiera nos imaginamos que en lenguaje jurídico la frase “indicios limitados” sean sinónimos de certeza, cuando estamos sumergidos en el mundo de la prueba en un proceso penal. Como se puede observar, es totalmente impropio que en ese numeral 17.4 de la sentencia de primer grado, sobre esos resultados tan disímiles, la Corte a qua patentice que se complementan entre si y, peor aún, que son concordantes; pues vosotros habéis visto los significados de las palabras limitado y certeza, las cuales lejos de ser sinónimos, son antónimos. También estos resultados vienen a corroborar la duda que se da en este proceso en cuanto a la comisión de los hechos por parte del recurrente, ya que frente a esta dos variables se presenta la disyuntiva de quién está diciendo la verdad, es decir, si el IN-ACIF o el denominado peritaje privado llevado a cabo por el Lic. Carlos Manuel Núñez Báez; de ahí que frente a esa duda se impone del descargo del imputado por aplicación del principio in dubio pro reo. En el numeral 16.6 de la página 96 de su sentencia el tribunal de juicio, así también transcrito por la Corte a qua en la página 25 de la sentencia recurrida, dice lo siguiente: “...en cuanto al contenido de dicho informe, el tribunal ha observado que la defensa técnica del imputado Eladio Mercedes Collado Báez, no contradice el mismo, por el contrario, da como cierta las conclusiones a las que se llegó en este peritaje, en el sentido de que, esta defensa técnica sostuvo en sus argumentaciones que este peritaje lo que ellos llaman prueba que es la experticia que hace el Inacif, no concluye de manera vehemente, clara y precisa de quién fue que realmente supuestamente estampó esa firma, sino que se habla de que hay indicios limitados de eso y que dice el 338 del Código Procesal Penal, es decir, la defensa técnica utiliza dicho resultado del informe pericial para arrojar duda de la certeza, dando como cierto ese resultado pero en sentido inverso para beneficiar y salvar a su representado de una posible culpabilidad y condena. Magistrados, esa interpretación de la exposición de la defensa técnica del recurrente está totalmente tergiversada y erróneamente interpretada, pues como vosotros sabéis, lo primero que hemos cuestionado es la validez del experticio del INACIF, por ser violatorio a lo que disponen los artículos 204 al 212 del Código Procesal Penal sobre la base de las razones que expusimos en el tercer medio. Sin embargo, donde el tribunal de juicio y la Corte a qua yerran, en cuanto a lo que expone en este numeral 16.6 de sus sentencias, es cuando se alega que la defensa no contradice el

resultado de este informe pericial al alegar que es una prueba que no concluye de manera vehemente, clara y precisa de quién fue que supuestamente estampó la firma, y que se utiliza esto para arrojar duda de la certeza del informe. (...) Por último, no puede pretender utilizarse un argumento de la defensa del imputado, desnaturalizando lo que se ha expuesto para pronunciar y confirmar sentencia condenatoria, pues lo que condena son las pruebas y no los argumentos que pudiera decir en este caso un abogado, y reiteramos pruebas legales y concluyentes que destruyan la presunción de inocencia no existen en el caso de Eladio Tomas Collado Báez, sin dejar de establecer que éste recurrente no cometió ningún hecho reñido con la Ley y mucho menos estampó la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez en el pagaré objeto del proceso. Magistrado, la Corte a qua para contestar este medio, nueva vez se limita a hacer transcripciones de la sentencia de primer grado, como podemos lo hace en la página 37 de la sentencia recurrida, donde toma el contenido plasmado en la sentencia del juicio en su página 112 numerales 25.4, transcribiendo lo siguiente: “25.4. (...) Es de ahí que para justificar la existencia del daño material el tribunal haga una valoración de algunos aspectos tangenciales y que han influido en el acogimiento de la condenación por el daño material y moral experimentado por la víctima. 25.4. Que para justificar los daños morales, a los juzgadores le ha bastado la comprobación del crimen de falsedad en escritura auténtica perpetrada por Eduardo Lorenzo Collado Báez y Eladio Tomás Mercedes Collado Báez”. Siguiendo esa tesis, la sentencia de primer grado en la página 112 numeral 25.6, y transcrito en la página 42 de la sentencia recurrida en casación, con respecto al presunto daño moral, establece lo siguiente: “(...) daño moral es la angustia, el padecimiento, la aflicción (canto física como espiritual) la humillación o el dolor que haya sufrido la víctima”. (...) en esta parte de la sentencia que acabamos de transcribir, existe una errónea aplicación e interpretación de la ley en que incurre tanto el tribunal de primer grado, como también la Corte a qua al hacer suya esa transcripción, ya que no obstante establecerse en qué consisten los daños morales, se confirma la condena al recurrente de pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), lo que constituye una errónea aplicación de la ley en el caso de que se trata, ya que en innumerables jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia. Es en esa misma transcripción que hace la Corte a qua hace en la página 42 de la sentencia recurrida,

refiriendo de la sentencia de primer grado el numeral 25.7, que dice que los daños morales y materiales que resultaron como consecuencia de la infracción imputada, vienen como consecuencia de la nulidad de la convención, es decir, del pagaré 20-bis. Además, magistrados, en ninguna parte del proceso y tampoco lo señalan las sentencias, el querellante ha probado la existencia de daños morales, en primer término, como tampoco probó la existencia de daños materiales, por lo que en este caso, por las razones ya expuestas también se da la imposibilidad de condenar al imputado al pago de daños morales. Además Magistrados, los querellantes no aportaron ninguna prueba, ni siquiera de los daños materiales y mucho menos de los morales; y para el caso de los daños morales, en este proceso el querellante tenía la sagrada misión de probarlos y si vemos la definición que la misma Corte establece de lo que es daño moral en el numeral 25.6 de la página 42 de la sentencia, de que el daño moral es la angustia, el padecimiento, la aflicción (tanto física como espiritual), la humillación o el dolor que haya sufrido la víctima.

4.3. El recurrente Eduardo Lorenzo Collado Báez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de base legal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, 207 del Código Procesal Penal Dominicano;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

4.4. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Eduardo Lorenzo Collado Báez propone, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 207 del Código Procesal Penal, al establecer como bueno y válido los planteamientos consignados por los jueces a quo, que se visualizan en la página 26, respecto al informe pericial realizado por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, detallando en el numeral 17.3 de la sentencia objeto de casación, que el tribunal ha podido observar que esta experticia se realizó en la etapa preparatoria, correspondiéndole al Ministerio Público en esta etapa designar el perito, y esto es así, porque tanto en la acusación del Ministerio Público así en el auto de apertura a juicio que apodera el tribunal, se hacen constar dicha experticia caligráfica, de donde se desprende que este elemento de pruebas a ser presentado por el ministerio público es porque este requirió la realización del mismo, lo cual es de su competencia. Que el hecho que el ministerio público haya presentado dicho informe en la

acusación y en el auto de apertura a juicio, no constituye prueba fehaciente de que haya sido requerido a su requerimiento, resulta necesario que consten en el expediente la prueba documental que dicho órgano persecutor agotó el debido proceso y que ciertamente realizó dicho requerimiento, conforme se indica en el citado artículo 207 del Código Procesal Penal, máxime, cuando el mismo órgano persecutor (ministerio público), relata en al plano táctico de la acusación, que fue el propio Danilo Alfredo Troncoso Haché, que solicitó los servicios del perito caligráfico Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, a fin de que haga una pericia caligráfica de todas las personas que pusieron su rúbrica en el acto autentico número 20-Bis, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil once (2011). La corte a-qua, incurrió en error y desnaturalización en la determinación de los hechos, al enunciar en los numerales 28 y 29, página 39 de la decisión recurrida en casación (...)Que el tribunal a - qua yerra en cuanto al medio planteado, toda vez, que en la instancia recursiva se establece literalmente que el tribunal a- quo en la página núm. 3, indica que la primera audiencia fue celebrada el 16 del mes de octubre del año 2019, en donde el tribunal describe que la audiencia se aplazó a los fines de decidir un incidente, y resulta que en realidad esa audiencia fue aplazada a petición de la parte Querellante por las razones de que su testigo la Lic. Luz Maqali Román (notario público) aunque citada legalmente no compareció a la audiencia. Asimismo, La segunda audiencia fijada para el 28 de noviembre de 2019, fue aplazada por los motivos de que el querellante, supuesto víctima y actor civil, no compareció a la audiencia a pesar de haber quedado citado legalmente en la audiencia anterior de fecha 16 del mes de octubre de 2019, sin haber requerido ninguna autorización del tribunal. En esta audiencia los abogados de la defensa solicitaron el desistimiento conforme lo establecido en los artículos 124, 271, 307 del Código Procesal Penal en virtud de los hechos ocurridos y el tribunal colegiado sin haber deliberado sobre el pedimento de la defensa de los imputados aplazó la audiencia para el día 15 del mes de enero del 2020. Estos hechos no se visualiza en las motivaciones de la sentencia del tribunal a quo aunque constan en las actas de las audiencias, sin embargo, el tribunal de alzada tampoco hace referencia a dichos planteamientos, máxime, que en el recurso interpuesto ante el tribunal a - qua se destacaba que el tribunal a-quo incurrió en un grave error, al desconocer las disposiciones del Código Procesal Penal contenidas en el artículo 124 numeral 3, 271 numeral 4 y 307 prerrogativa que le compete incluso de manera oficiosa a los

jueces a cargo y que fue desconocida, en total vulneración a los derechos y garantías que le confiere la norma sustantiva a nuestro representado señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, lo que también es omitido por el estamento de alzada. - La corte también incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, al establecer como bueno y válido el testimonio referencial de la víctima que desnaturaliza los hechos establecidos en la sentencia atacada y documentos probatorios valorados, cuando establece que Danilo Alfredo Troncoso Haché, al enterarse de la falsedad del acto notarial 20-Bís, solicita una expertica caligráfica, (lo hace tres (3) años después), es falso lo que pretenden establecer los jueces en la sentencia atacada, "Que no tenía una intención mal sana de utilizar el pagaré y el entendimiento de los juzgadores de que la víctima actuó en la ejecución de ese pagaré notarial sin la intención delictuosa", lo cual se evidencia en los planteamientos que se describen con posterioridad. Los jueces a qua corroboran el testimonio referencial de la víctima para determinar una deuda de lo que no está apoderado el tribunal, rindiendo fuerza probatoria y validez legal, a una simple relación materializada y realizada por el propio señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, siendo su motivación sustentada en una copia simple que fue objetada en el proceso de instrucción y sin ningún tipo de soporte que permita comprobar la veracidad de tal aseveración, donde se pretende incluso dar validez a la mora e intereses generados. El tribunal incurre en extralimitada y confusa apreciación e interpretación de los hechos al indicar que el testimonio de la supuesta víctima se corrobora a su vez, con las propias declaraciones del coimputado, quien lo traiciona el subconsciente y admite la deuda contraída con la víctima, al expresar al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: (...) lo único que queríamos era que llevaran el documento a verificar y ver si era el documento auténtico verdadero para poderle pagar al señor porque era lo que estaban reclamando. (...) si el documento era válido pues habría que pagarle al señor el dinero. Con esto tanto el tribunal a - quo como el de alzada transgreden sus limitaciones interpretativas, incurriendo en una errada y presumible determinación de los hechos, desconociendo los principios y mandatos que rigen la normativa penal, que va más allá de toda duda razonable, toda vez, que el señor Collado Báez, fuera de admitir culpabilidad, que en todo caso sería responsabilidad civil, manifiesta que bajo un documento cuestionado resultaría imposible cumplir obligación alguna, refiriendo que si en dicho documento se establecía que los requisitos de forma y fondo eran conforme la

ley y la experticia determinaba autenticidad de las firmas, no habría otra salida que cumplir con la obligación. También el tribunal desvirtúa los hechos cuando confiere como un hecho comprobado la notificación del acto de alguacil número 60-2014 de fecha 22 de del mes de febrero del 2014, a requerimiento de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, informándole al señor Danilo Alfredo Troncoso Haché y a la notario Luz Magaly Román, que la requirente no firmó el pagaré notarial 20-Bis, advirtiendo al señor Troncoso Haché, no hacer uso de dicho pagaré notarial so pena de demanda, desconociendo que esta es prueba a descargo del señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, que confirma que la supuesta víctima señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, tenía conocimiento de su cuestionamiento antes de proceder a hacer uso del citado pagaré sin pasar por alto, que no es el señor Collado Báez su requirente. cuando los jueces establecen con el yerro en la sentencia atacada que la Resolución Penal núm.00225-2017 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega involucra a las partes del proceso Penal del Departamento Judicial de La Vega, pero con roles invertidos, incurren en una severa falsedad, ya que la valorada resolución de que se trata, no define a los señores Eduardo Lorenzo Collado Báez y Tomas Mercedes Collado Báez como partes, toda vez que la referida ordenanza resolutoria en su dispositivo establece .. Cuarto; Dispone que una vez obtenido los resultados por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF) de Santiago, los mismos sean remitidos a las partes del proceso, Danilo Alfredo Troncoso Haché, Luz Magaly Román y Cruz Evelin Ramírez Genao. Los jueces a qua tampoco le otorgan credibilidad al medio de prueba testimonial a cargo de la notario Luz Magaly Román Casado, quien era la única persona que podría señalar si Eduardo Lorenzo Collado Báez incurrió en falsificación del documento a razón de que es quien elabora el documento recoge las firmas, en fin, es quien siempre ha tenido dominio y control del pagaré, su guarda y custodia, por lo que la espera de la experticia que corrobora el tribunal de alzada la provoca la referida notario Luz Magaly Román Casado y no el señor Eduardo Lorenzo Collado, como erróneamente se ha determinado. Que los jueces a - quo y a - qua determinan un hecho errado en el caso de la especie por ser el hecho de falsificación el hecho a determinar no una deuda. El derecho común derecho supletorio de la materia penal establece que las deudas deben ser ciertas, líquidas y exigibles y los jueces han establecido en la sentencia una deuda de los condenados con la víctima, sin haber podido establecer en la sentencia la



valoración de una prueba fortalecida, fehaciente y fidedigna con algún documento original como lo requiere el derecho común para determinar una obligación de esta índole. Que el pagaré notarial 20-Bis ha sido introducido al juicio de fondo mediante el testimonio de la Notario Luz Magaly Román, testimonio que fue rechazado por el tribunal a quo por falta de credibilidad en consecuencia el tribunal prescindió de la prueba establecida en la sentencia como el acto notarial Pagaré 20- bis con el rechazo del referido testimonio, agregando que fue un documento que se instrumentó bajo la dirección y presencia de dicho oficial público, quien en todo momento mantuvo su guarda y custodia, incurriendo en el mismo error de ponderación el tribunal de alzada. Que la confusa y dudosa confirmación de la sentencia condenatoria de los jueces a - qua se refiere a la falsificación material de un acto público con la inserción de una firma en donde debió firmar una co-deudora durante la recolección de firmas a cargo de la notario Luz Magaly Román Casado, por lo que la supuesta falsificación es contemporánea porque se hace al momento de la elaboración del acto notarial. En consecuencia, se hizo frente al notario y el tribunal a-quo rechaza su testimonio por falta de credibilidad. Por lo que no podría determinar el tribunal a - qua con certeza y fuera de toda duda razonable que el señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, tuvo participación o falsificó el acto notarial 20-Bis, porque nunca tuvo acceso al mismo. Que las experticias caligráficas (Inacif y la privada) son ilegales porque no interpretan la constitución para el presente proceso y en sus informes no son concluyentes, para fuera de toda duda razonable imputar culpabilidad a los encartados. Que si bien es cierto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rinde la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00029 de fecha 17 del mes de septiembre de 2019, en atención a recursos intentados en contra de la sentencia citada y precedida en el párrafo anterior, declara nulo el procedimiento y la sentencia, sobre la misma se interpuso formal recurso de casación, mediante instancia recibida en fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2019, lo cual de pleno derecho suspende los efectos de la cuestionada decisión, manteniendo con todos sus efectos y vigor la que le precede, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie al efecto. Que el tribunal a qua para garantizar la certeza que debe llevar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, debió solventar las declaraciones que se ofrecen en el ámbito acusatorio, con los datos periféricos que pudieran arrojar los elementos de pruebas documentales, y si estos no se corresponden con los

hechos denunciados o resultan frágiles, es indiscutible que la duda ha de llegar al proceso, lo cual ha sido lo operado en la especie, en atención al principio in dubio pro reo.

## V. Motivación de la Corte de Apelación.

5.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*(...) En atención a la decisión examinada anteriormente, comprueba esta Instancia Colegiada que tal como estableció el Tribunal a-quo en sus consideraciones, que al incorporarse al proceso las pruebas periciales consistentes en el Informe Pericial núm. DRN-098-2017, del 27 del mes de julio del año 2017 y la experticia caligráfica instrumentada por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, ambas fueron incorporadas al juicio en cumplimiento con los cánones legales, toda vez que no se advierten vicios, ya que estas pruebas fueron introducidas al proceso en la fase de instrucción y antes de dictar apertura a juicio; por otro lado, en lo atinente a que este medio de prueba fuera instrumentado en una jurisdicción distinta a la que conoció el fondo por ante el a-quo, verifica esta Alzada que la acción incoada en la jurisdicción de la Vega es la que dio origen a la acción en justicia pretendida por el querellante y actor civil del presente proceso, llevado por ante el tribunal sentenciador, a saber, el acto auténtico objeto de litis entre las partes que figuraba en la jurisdicción de la Vega, ese mismo acto es el que mueve la acción para ser llevada por ante la instancia del Distrito Nacional, ya que el mismo fue instrumentado y firmado por ante una notaria de la Colegiatura del Distrito Nacional; es en cuanto a esa competencia que el proceso se incoa por ante el Colegiado que conoció el fondo del proceso en discusión. De forma tal que, esta Alzada entiende que en vista de que las partes son las mismas, pero con distintos roles y pretensiones, aunque con un solo móvil en cuestión “El Acto Auténtico”, suscrito entre las partes involucradas en el presente proceso, es por esto, que al igual que las consideraciones dadas por los jueces del a-quo, consideramos que los informes realizados a ese acto auténtico son válidos para el proceso llevado por la Instancia del a-quo, en consecuencia, procede rechazar los argumentos de ilegalidad argüidos por los recurrentes y partes imputadas. Por otro lado, y luego de referirnos a las pretensiones de ilegalidad, procede esta Sala Penal a continuar con el orden en que fueron presentados los medios recursivos, y a su vez, iniciamos con el segundo*

medio invocado por el imputado Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, quien cuestiona la valoración de los medios probatorios, específicamente los informes periciales, así como la falta de motivación de la decisión, como también al principio de presunción de inocencia e in dubio pro-reo. En otro orden, y luego de examinados los restantes medios impugnatorios, advierte esta Trilogía de Jueces que el tercer medio hasta el sexto del recurso llevan las mismas pretensiones, a saber, sobre la ilegalidad de los informes periciales y la errónea valoración de las pruebas testimoniales; por lo que, esta Corte por facilidad expositiva y dada la vinculación de los argumentos que los sustentan, procederá a examinarlos y responderlos de manera conjunta con el segundo medio que a continuación será analizado. Que al estudio de la sentencia impugnada y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, comprueba esta Sala de la Corte que el tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron suministrados por las partes, en especial aquellos proporcionados por el acusador público, medios de pruebas éstos, en los que el Tribunal a-quo explicó las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Valor probatorio de las pruebas y hechos establecidos”, que incluye el literal d, numerales del 13 al 23.3, descritos en las páginas 89 a 108 de la decisión objeto de los recursos de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, la Jurisdicción Colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público, para sustentar la acusación, como los introducidos por el querellante y los encartados, en apoyo a su teoría del caso; en especial los dos informes periciales, el realizado por el Inacif y el instrumentado por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, consistentes en una experticia caligráfica; ambos informes

*fueron introducidos al proceso bajo la legalidad que establece la norma para ser incorporados en juicio; amén de que antes de dictar auto de apertura a juicio, el juez de las garantías evaluó los mismos y ante la legalidad de dichos informes es que los enrola dentro de las pruebas para ser incorporados en el juicio. Del mismo modo, verifica esta Alzada Penal que las susodichas pericias fueron corroboradas y autenticadas por las demás pruebas incorporadas al proceso; por lo que, entendemos que los jueces sentenciadores al momento de realizar una valoración individual y conjunta de todas las pruebas, realizaron una correcta ponderación en la que explican las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada elemento probatorio, por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental y pericial que obra en las actuaciones. En ese sentido, este Tribunal de Alzada, ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón. Consta, además, que el caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que los imputados sin lugar a dudas son autores de los hechos endilgados, que concluyó en la comisión de falsedad en escritura auténtica y pública, por lo que, los señalamientos de los recurrentes carecen de veracidad alguna cuando afirman que en la decisión se aprecia una errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la misma, así como, la inobservancia de una norma jurídica y que se funda en la obtención de pruebas ilegítimas, las que no se corrobora con el elenco probatorio aportado y debatido. Los Juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas un universo probatorio incorporado durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; lo que ponderado de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una justa proporción; lo que conlleva a esta Alzada a rechazar las pretensiones principales y subsidiarias de los recurrentes por improcedentes e infundadas, procediendo a confirmar en*

*todas sus partes la decisión impugnada por ser conforme a hecho y derecho. Así las cosas, procede acoger las pretensiones del órgano persecutor en el sentido de que los argumentos de los recurrentes resultan inexistentes por cumplir la decisión cuestionada con todos y cada uno de los presupuestos que manda la norma, procediendo rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia. Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su ponderación, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los Juzgadores de Primera Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre valoración e insuficiencia probatoria invoca los apelantes, consecuentemente procede desestimarlos. Que ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar fundada en explicación jurídica que le han*

*dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. Que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado.*

#### **VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

6.1. Los acusados Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y Eduardo Lorenzo Collado Báez fueron condenados por el tribunal de primer grado a tres (3) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$12,000.000.00, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Penal dominicano, sobre falsedad en escritura pública, en perjuicio de Danilo Alfredo Troncoso Haché, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

#### **En cuanto al recurso de Eladio Tomas Collado Báez.**

6.2. Los primeros medios de los recursos están orientados en la misma dirección y sobre el mismo reclamo, referente a la solicitud de nulidad, admisibilidad de los informes periciales, así como la pertinencia de esa prueba y su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que asiste a los encartados, que dada su estrecha vinculación serán respondidos en conjunto por esta sede casacional; sobre el particular, la Sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que ante ese planteamiento la jurisdicción de apelación razonó lo siguiente: *ambas experticias fueron incorporadas al juicio en cumplimiento con los cánones legales, toda vez que no se advierten vicios, ya que estas pruebas fueron introducidas al proceso en la fase de instrucción y antes de dictar apertura a juicio; por otro lado, en lo atinente a que este medio de prueba fuera instrumentado en una jurisdicción distinta a la que conoció el fondo por ante el a-quo, verifica esta Alzada que la acción incoada en la jurisdicción de la Vega es la que dio origen a la acción en justicia pretendida por el querellante y actor civil del presente proceso, llevado por ante el tribunal sentenciador, a saber, el acto auténtico objeto de litis entre las partes que*

*figuraba en la jurisdicción de la Vega, ese mismo acto es el que mueve la acción para ser llevada por ante la instancia del Distrito Nacional, ya que el mismo fue instrumentado y firmado por ante una notaria de la Colegiatura del Distrito Nacional; (...) que al igual que las consideraciones dadas por los jueces del a-quo, consideramos que los informes realizados a ese acto auténtico son válidos para el proceso llevado por la instancia del a-quo (...).*

6.3. Lo transcrito *ut supra* pone de manifiesto las razones por las cuales la jurisdicción *a qua* rechazó los alegatos de la parte imputada en lo relativo a los informes periciales, concluyendo que no eran pasibles de ser declarados nulos, inadmitirlos o rechazarlos como prueba, debido a que cumplían con los requerimientos de la ley en cuanto al tiempo en que fueron depositados y que la defensa no probó su alegato de que estos estuvieran afectados de algún vicio.

6.4. En ese sentido, también estableció la Corte de Apelación que carecía de razón la parte recurrente en su planteamiento de que no son válidos los informes periciales por provenir de otro proceso llevado a cabo en la provincia La Vega, donde los imputados de este proceso fungían como querellantes y los hoy querellantes fungían como imputados; que al ser las mismas partes involucradas en ambos procesos y converger la controversia en determinar si los acusados incurrieron en falsedad en escritura del acto auténtico contentivo de pagaré notarial hace que resulten válidos los informes periciales, pues estos permitieron al tribunal establecer la realidad de los hechos.

6.5. En cuanto al planteamiento de que el informe pericial del INACIF no tiene resultado concluyente y que no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, la alzada aprecia que la sección de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una experticia caligráfica al pagaré notarial núm. 20-Bis de fecha 20 de mayo de 2011, para esto comparó las firmas suscritas en el acto con documentos firmados por cada una de las partes involucradas; que las conclusiones de ese análisis científico fueron: *que las firmas consignadas en el acto se correspondía con los rasgos caligráficos de Danilo Alfredo Troncoso Haché, Eduardo Lorenzo Collado Báez, Eladio Tomás Collado Báez y Luz Magaly Román Casado; la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón deudora en el pagaré notarial marcado*

*como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Cruz Evelyn Ramírez Genao; el examen pericial estableció también que aparece plasmada sobre el nombre de la deudora Evelyn Ramírez en el pagaré notarial marcado como evidencia (A) presenta indicios caligráficos limitados compatibles con el grafismo del señor Eladio Tomás Mercedes Collado Báez.*

6.6. Al ser verificada la prueba descrita previamente se infiere que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* actuaron de forma correcta al determinar la falsedad en escritura pública, pues fue comprobado, a través de ese informe, que la codeudora no suscribió el acto y esto junto a otras pruebas testimoniales y documentales contribuyeron a la destrucción de la presunción de inocencia de la parte imputada.

6.7. Es criterio de la alzada que una sentencia condenatoria puede estar sustentada en una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial.

6.8. La parte recurrente plantea que le fue otorgado valor probatorio al pagaré notarial a pesar de que la abogada notaria que lo instrumentó expresó, al plenario, que estaba afectado de varias irregularidades; sobre ese alegato, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia que acogió el referido pagaré notarial como prueba elemental en que se originó la falta, pero rechazó el testimonio de la notario que lo elaboró, que el hecho de que el tribunal no diera crédito a ese testimonio, en el cual fue relatado la forma en que las partes suscribieron el acto, y rechazara lo expresado por esta, no afectaba la prueba documental por lo que resulta correcto la actuación del tribunal de otorgarle valor probatorio al acto que dio origen al proceso.

6.9. Con respecto al planteamiento de que los peritajes realizados al pagaré notarial no fueron ordenados por el Ministerio Público ni por el tribunal y, que, en el caso específico del peritaje privado, este fue realizado por un perito que no es imparcial, sobre el particular, la Sala de casación penal aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó ese aspecto de la sentencia, tras ponderar que el tribunal de primer grado estableció que el peritaje realizado por el INACIF fue ordenado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, a propósito de un proceso llevado por las mismas partes en



ese distrito judicial; en cuanto al peritaje privado, este fue realizado por un perito con calidad habilitante y fue incorporado al juicio en cumplimiento de las disposiciones legales.

6.10. En cuanto a los peritajes, la Corte de Casación ha establecido que la Ley núm. 454-08, que crea el INACIF, define sus funciones y no contempla prohibición general de cualquier otro órgano o persona que con capacidad para hacerlo, pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, lo que no ocurre en la especie (...).<sup>448</sup>

6.11. En cuanto al alegato de que la diferencia entre las conclusiones de ambos peritajes crea una duda razonable sobre la culpabilidad de los procesados, sobre ese aspecto, esta Corte de Casación consignó en otro apartado, que el peritaje realizado por el INACIF concluyó que en el lugar donde debió ir la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao constan indicios limitados de grafismos que se corresponden con los rasgos caligráficos de Eladio Tomás Collado Báez y el peritaje privado concluyó que la firma que consta en el nombre de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao se corresponde con los rasgos caligráficos de Eladio Tomás Collado Báez, y a ambos le fue dado crédito por entender el tribunal que estos no se contradicen entre sí.

6.12. En cuanto a la duda razonable, la doctrina es de opinión que para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le da crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza; que conteste con el examen de la Corte de Casación no ocurre en la especie<sup>449</sup>.

---

448 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2021.

449 Balbuena, Pedro, Rodríguez, Luz Díaz, Tena, Félix María (2008), **Los Principios Fundamentales del Proceso Penal vistos por las Cortes de Apelación, Santo Domingo, D. N., Editorial UNIBE.**

6.13. En su último medio la parte recurrente alega errónea aplicación e interpretación de la ley en cuanto a la determinación de daño moral, de lo que la alzada advierte que la jurisdicción de apelación externó que las sumas impuestas por concepto de indemnización obedecen a la acción cometida por la parte imputada que provocó un perjuicio económico al señor Alfredo Troncoso Haché, por la falsedad en escritura auténtica y pública que llevó al querellante a paralizar la ejecución del pagaré notarial que convenía el compromiso contraído por el acusado con el querellante y víctima.

6.14. La motivación dada por la jurisdicción de apelación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos, solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.

6.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Sobre el recurso de casación de Eduardo Lorenzo Collado Báez

6.16. En sus medios de casación el recurrente critica, en un primer aspecto, la pertinencia de la experticia caligráfica, alega que el tribunal fijó la deuda aun cuando la abogada notaria que instrumentó el pagaré notarial reconoció las irregularidades del acto, y que su culpabilidad no fue probada, fuera de toda duda, sobre estos alegatos conviene resaltar que fueron respondidos, en conjunto, con el recurso de casación del acusado Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, por lo cual en este apartado solo serán respondidos los asuntos restantes.

6.17. El recurrente plantea que la defensa técnica solicitó al tribunal de primer grado declarar el desistimiento del querellante por ausentarse de audiencia y esto fue rechazado sin deliberarlo, lo que contraviene, a su parecer, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la Corte de Casación observa, tras examinar

las piezas del expediente, que en audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, las partes quedaron citadas para la próxima audiencia que fue fijada para el 28 de noviembre de 2019, a la cual no compareció el querellante, decidiendo ese tribunal que por ser la primera vez que el querellante no asistía a una audiencia, se evidenciaba que mantenía el interés y que su ausencia fue a causa de un asunto de fuerza mayor, por lo cual le dio la oportunidad de estar presente en una próxima audiencia, la cual fue fijada para el día 15 de enero de 2020.

6.18. En esa audiencia la defensa del imputado Eduardo Lorenzo Collado Báez interpuso un recurso de oposición solicitando al tribunal reformular la decisión sobre el desistimiento tácito del querellante por el abandono sin causa justificada. El tribunal, nuevamente, rechazó el pedimento, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida en oposición fue dictada en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, de forma *in voce*, decidiendo declararle extemporáneo su recurso por haber sido depositado fuera de los tres (3) días que establece la norma para ese tipo recursos; que los motivos dados por el tribunal para rechazar la petición de desistimiento y el recurso de oposición resultan correctos, pues el recurrente no ejerció las acciones procesales correspondientes en el tiempo oportuno, por lo que en esta etapa procesal el pedimento está precluido.

6.19. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

6.20. El recurrente plantea, a través de su defensa técnica, que la falsificación de la firma fue realizada, supuestamente, en el momento de la elaboración del pagaré notarial, es decir en presencia de la notario público Luz Magaly Román Casado, pero el testimonio de esta fue rechazado

por falta de credibilidad; que el acusado Eduardo Lorenzo Collado Báez no pudo tener participación en la falsificación de la firma insertada en el acto notarial núm. 20-Bis, debido a que nunca tuvo acceso a éste.

6.21. Sobre ese alegato, la Corte de Casación advierte que el tribunal de juicio determinó la culpabilidad del recurrente Eduardo Lorenzo Collado Báez fundamentado en que *pudo establecer como hecho probado que el ciudadano Tomás Mercedes Eladio Collado Báez, deudor original de la víctima, imitó e insertó con su puño y letra la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, en el pagaré notarial número 20-Bis, lo cual quedó probado a través del informe pericial emitido por el Inacif y el peritaje caligráfico que se le hizo al pagaré notarial, logando tal acción de manera conjunta con su hermano Eduardo Lorenzo Collado Báez, este último es quien le propuso a la víctima que sustituyeran a su hermano en el pagaré notarial y además firmaran el citado pagaré notarial incluyendo él, el nombre de su esposa la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, como codeudora, lo cual fue un ardid para burlar el pago de la deuda, consistente en falsificar la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao en el pagaré notarial antes citado, beneficiándose de esta falsificación de firmas ambos imputados, toda vez que ha dificultado en el cobro del crédito que contrajeron con la víctima, pretendiendo invalidar el pagaré notarial que en los hechos constituyó una sustitución del deudor frente a la víctima, en procura de que el documento fuera declarado falso, mediante el concierto fraudulento entre ambos coimputados y que alcanza a configurar los elementos constitutivos de falsedad en escritura auténtica (...).*

6.22. En la acusación depositada en fecha 18 de febrero de 2019, el Ministerio Público estableció como cargos en contra de Eladio Tomás Mercedes Collado Báez y Eduardo Lorenzo Collado Báez *que estos se constituyeron en una asociación de malhechores para incurrir en la falsificación de la firma de la cuñada del primero y esposa del segundo en el acto auténtico núm. 20-bis y uso del mismo, a los fines de tratar de evadir el pago de la deuda que tienen con el querellante; estos cargos los subsume en los artículos 147,148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano.*

6.23. Como se evidencia en la transcripción anterior, en el relato de la acusación no fue individualizada la actuación de cada uno de los imputados, limitándose a endilgarle al acusado asociarse para falsificar la firma

de Cruz Evelyn Ramírez sin especificar en qué consistió el concierto de voluntades, transgrediendo con ese accionar el principio de formulación precisa de cargos; que advierte la Sala de casación penal, además, que en cuanto al imputado Eladio Tomás Mercedes Collado Báez el tribunal determinó su responsabilidad penal a través de las pruebas aportadas, pero en cuanto a Eduardo Lorenzo Collado Báez solo estableció que este fue quien tuvo la idea de incluir a Cruz Evelyn Ramírez en el pagaré notarial en lugar del deudor principal, actuación que no es reprochable ante la ley, sobre todo cuando el tribunal no estableció la vinculación entre el coimputado y el hecho de la falsedad en el documento (único tipo penal acogido).

6.24. Es criterio de la Sala Penal de la Corte de Casación que la configuración del tipo penal de falsedad en escritura auténtica o pública (...), son la alteración de la verdad en un escrito, el perjuicio y la intención fraudulenta; y es que, en la presente materia, no solo debe materializarse la supuesta falsedad, sino que esta debe ir a la par o en armonía con una voluntad deliberada de cometer un delito y, consecuentemente, un perjuicio, aspectos que han estado ausentes en el presente proceso.<sup>450</sup>

6.25. En la especie, al confirmar la jurisdicción de apelación la sentencia incurrió en inobservancia de la ley, pues no advirtió que las pruebas aportadas no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al acusado de que se trata y que no existe la correlación entre las pruebas y la condena como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; que ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra.

6.26. De los hechos fijados por el tribunal no se retiene que la acción de Eduardo Lorenzo Collado Báez pretendiera obtener el resultado de evitar el cobro de los valores adeudados a la víctima, ni quedó evidenciado concierto previo ni inmediato para facilitar que Eladio Tomás Mercedes Báez Collado insertara la firma de la codeudora en el pagaré notarial ni que existiera entre ellos un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito

---

450 Sentencia núm. 74 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de agosto de 2020.

penal;<sup>451</sup> es por esto, que ante la falta del elemento moral que configure la infracción de falsedad en escritura pública, procede el descargo de Eduardo Lorenzo Collado Báez.

6.27. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas.

### **VII. De las costas procesales.**

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

### **VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **IX. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Tomás Mercedes Collado Báez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto a este.

**Segundo:** Declara la absolución del imputado Eduardo Lorenzo Collado Báez, descargándole de toda responsabilidad penal y civil.

---

451 Sentencia núm. 6 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2010.

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0850**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Vallejo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Celenia Pinales Vargas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidro Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0036685-8, domiciliado en la calle Tercera, núm. 83, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-EN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Isidro Vallejo, a través de su representante legal, la Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública, incoado en fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia, núm. 54803-2019-SSEN-00301, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: “Primero: Declara al señor Isidro Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0036685-8, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 89, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Culpable de haber cometido el delito de agresión sexual agravada, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor de edad de 08 años sobrina suya, de iniciales C.P.V., representada por su padre el señor Virgilio Peguero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos”.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Exime al imputado Isidro Vallejo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00301, de fecha 28 de mayo de 2019, declaró al acusado Isidro Vallejo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio

de la menor de edad de iniciales C.P.V., de 8 años de edad, representada por su padre el señor Virgilio Peguero, y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de una indemnización de (RD\$ 1,000,000.00) un millón de pesos dominicanos.

1.3. En audiencia de fecha 15 de marzo de 2022 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Celenia Pinales Vargas, actuando en representación de Isidro Vallejo, parte recurrente, concluyó al siguiente tenor: *Primero: En cuando a la forma acoger el presente recurso de casación en todas sus partes, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00094, expediente marcado con el núm. 4020-2018-EPEN-02813, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo se acoja dicho recurso de casación en todas sus partes por haber sido depositado en tiempo hábil por el ciudadano Isidro Vallejo, a través de su abogada Lcda. Celenia Pinales Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00094, expediente marcado con el núm. 4020-2018-EPEN-02813, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esta prestigiosa Suprema Corte por su propio imperio modifique dicha decisión reduciendo a una pena mínima de cinco (5) años, toda vez que las pruebas aportadas no son vinculantes con el señor Isidro Vallejo, solo existe un testimonio en caso de que se halle mérito para dicha petición. Sin renunciar a dichos pedimentos sea impugnada dicha decisión, acogiendo sentencia absolutoria a favor del señor Isidro Vallejo, en virtud de los artículos 427, 29 y 341 del Código Procesal Penal, acogiendo en su favor dichos artículos.* por otro lado, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Isidro Vallejo, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2020, en razón de que la Corte a qua motivó y fundamentó de manera clara y precisa la decisión jurisdiccional adoptada, sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales y garantías, dejando el aspecto civil de la*

*sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. En su recurso de casación el recurrente no enuncia medios, pero en el desarrollo del escrito alega, en síntesis, que:

Tomando en cuenta las circunstancias del hecho donde el testimonio de la menor y la evaluación de la menor, son contradictoria con el certificado médico que el mismo no se corrobora con la declaración de la menor y el Ministerio Público y del 331 una pena desproporcional muy radical y arbitraria en cuanto a la calificación jurídica que no permite una pena mayor de cinco (5) años, tomando en cuenta que dicha menor ni siquiera pudo describir a la persona que supuestamente la agredió y más aún no se ha encontrado evidencia que corrobore la supuesta agresión. (...). En la página 2 de la sentencia de la corte, no menciona la psicóloga en las conclusiones de dicha evaluación, más bien se basa en aspectos referenciales se observa la no vinculación con hechos reales. Segundo Párrafo. En la página 8, primer párrafo, se observa configuración normal de ano dice cerrado, sin lesiones, ni reciente ni antiguas, vagina normal. Que los únicos elementos de prueba que alegó el tribunal son acta de arresto, acta de registro de persona, un acta de denuncia puesta por referencia, ningún otro elemento que corrobore los supuestos hechos, por lo que se requiere de una evaluación nueva, toda vez que 10 años es una pena excesiva, donde solo se puede evidenciar documentos procesales reales [sic].

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que esta Corte verificando el desarrollo de las pruebas que fueron producidas en el juicio verifica, que tal y como alude el recurrente el tribunal de Juicio no valora de forma conjunta y conforme a la sana crítica las mismas, toda vez que si se analiza la experticia médica que se realizó a la*

niña, se evidencia que la misma no presenta ningún hallazgo que indique que la misma ha sido penetrada por el encartado, por lo cual, era deber del tribunal de Juicio confrontar el parte médico con las declaraciones que ofreció la niña, a los fines de dejar por establecido, si más allá de toda duda razonable, las informaciones ofrecidas por esta contrataban para dejar configurado el tipo penal de incesto seguido contra el encartado. Que en esas atenciones esta Corte siguiendo este análisis puede ver que en el presente caso no puede retenerse el hecho de que el encartado haya penetrado la niña por alguno de sus órganos, pues las pruebas así lo demuestran, pero sin embargo, por las declaraciones que la niña ofreció quedó claramente demostrado que el mismo la agredió sexualmente, aprovechando cuando ella iba de visita a la casa de su madre, donde la sometía a actos sexuales, como lo fue el pasarle el pene por su vulva, y que incluso la tenía amenazada con que la secuestraría, para que no dijera nada de lo ocurrido, lo que se puede extraer de las declaraciones ofrecidas por la niña, quedando claramente establecido a través de dichas pruebas que el encartado en el delito que incurre es en el de agresión sexual agravada por tener lazos de familiaridad con la víctima, tal y como lo contemplan los artículos 330 y 333 del Código Penal. 8. Que si bien en la especie nos encontramos ante una confrontación de normas, al recoger la norma del 332 una sanción cerrada para sancionar las conductas incestuosas, es decir aquella que ocurren por los adultos en contra de los menores de edad con los cuales se encuentran ligados por lazos de afinidad, también, esta Corte es de criterio que ha de aplicar aquella norma que sea más favorable para el encartado ya que en estos casos existe una dualidad de norma en las cuales se puede enmarcar el ilícito penal en los que estos incurren, siendo por tal razón que si bien entendemos que el delito ha sido probado en contra del encartado recurrente, a título de agresión sexual agravada, la calificación jurídica retenida por el tribunal y en virtud a la cual le impone una sanción de veinte años, es desproporcionada para aplicarla en la especie, por el hecho de que no ha sido probado que haya habido penetración en la víctima, en cuyo caso sí se justificaría la imposición de la sanción. Que esta Corte deja claramente establecido que el hecho en el que incurre el encartado se trata de un hecho bochornoso y reprochable, sin embargo el mismo no puede retenerse más allá de la agresión sexual agravada, por lo cual permite que tanto la calificación jurídica como la sanción a imponer puedan ser reconsideradas, en tal

*sentido modifica la sentencia recurrida en ese sentido, todo por aplicación de las Reglas del artículo 74 de nuestra Constitución y 25 del Código Procesal Penal, que nos conmina a interpretar las normas siempre a favor del encartado, resultando factible subsumir la conducta del imputado con los hechos del tipo penal de agresión sexual agravada, dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por tanto procede adecuar la calificación jurídica en su contra y condenarlo a la sanción que prevé el artículo antes citado en su parte infine, la cual conlleva una pena de diez (10) años de prisión, conforme a la imputación probada. Tal y como vemos establece el artículo 333 de Código Penal Dominicano: “ Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones (...) contrario a lo alegado por el recurrente a través de su defensa letrada, en el proceso se aportaron pruebas que llevaron la suficiencia necesaria para vincularlo en los hechos puestos en causa, destruyendo así su presunción de inocencia, por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron la responsabilidad penal del imputado, ahora bien, tal cual anteriormente hemos aducido, las pruebas lo han involucrado en imputaciones distintas a las retenidas por el tribunal de juicio situación por la cual hizo necesario que la Corte proceda a modificar la sentencia recurrida para adecuar tanto la calificación jurídica como la sanción a los hechos que fueron debidamente probados, entendiendo esta Corte que si bien el tribunal a-quo obró correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, no adecuó de forma correcta los hechos [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de prisión, multa de diez (10) salarios mínimos e indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras ser declarado

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la sentencia, y, en consecuencia, calificó el hecho como agresión sexual sin penetración, agravada por tratarse de un ascendiente legítimo y redujo la pena a 10 años de prisión.

4.2. Los hechos por los cuales el imputado, de 20 años de edad, resultó condenado consisten en frotamientos y tocamientos de la zona genital de su sobrina de 8 años cuando esta iba a visitar a su madre, manteniéndola amenazada con secuestrarla si hablaba sobre el tema.

4.3. Las pruebas que sustentaron la solución condenatoria del caso consistieron en: a) El testimonio del padre de la menor quien narró que se enteró de la situación cuando la psicóloga del colegio lo mandó a buscar porque la niña tenía mala conducta, estaba agresiva en el colegio y la iglesia, además, que decía palabras obscenas; la niña le dijo a la psicóloga lo que estaba pasando, esta lo llamó y puso a la niña que le contara lo que le había dicho; y ahí él se enteró de que cuando la mandaba donde la mamá, el tío le ponía la mano por su parte, le rozaba el pene por el trasero y le acariciaba el ano, la amenazaba que si decía algo la secuestraba. b) Informe suscrito por la orientadora del colegio que estableció que desde hace varios meses la menor muestra una conducta agresiva con sus compañeros y expresa palabras obscenas, ante esto fue atendida en el Departamento de Orientación y Psicología y durante el diálogo con el rostro cabizbajo, apenada y con lágrimas en los ojos expresó que su tío la tocaba por detrás y que ocurría cuando ella visitaba a su madre, también la niña dijo que quiere vivir con su madre, pero que el tío no esté allá. En las pruebas aplicadas de DFH y familia, la evaluada refleja posibles dificultades emocionales y conductuales. c) Certificado médico que presenta un examen genital normal y sin lesiones. d) Informe psicológico donde la niña, en cámara Gessell, indicó que vive con su padre, pero va donde su madre de vacaciones y fines de semana, y en ocasiones, cuando su madre dormía o se quedaba sola, el imputado la acostaba, le quitaba la ropa, tocaba sus senos y vulva, ponía sus dedos y le hacía cosas malas. Estos hechos sucedían en el baño, en la habitación y en la cocina. Estableció la especialista que la niña se mostró poco cooperadora, evasiva, visiblemente cansada, con sueño, bostezando constantemente, cabizbaja.

4.4. El recurrente estructura su queja casacional en cuatro aspectos: a) la existencia de una contradicción entre la falta de lesiones evidenciada por el examen genital del certificado médico y la declaración de la menor en su narrativa sobre la ocurrencia de los hechos; b) la insuficiencia del cúmulo probatorio estimando que es incapaz de demostrar su culpabilidad; c) la falta de identificación del imputado por parte de la víctima; d) la pena, que a su modo de ver es desproporcionada, radical y arbitraria.

4.5. Dada la estrecha vinculación entre el primer y segundo punto, serán respondidos de manera conjunta, y en ese sentido, se impone resaltar que en su escrito casacional, el recurrente no especifica dónde radica la contradicción alegada, sin embargo, la sala de casación penal observa que el tribunal de primer grado estableció que el imputado penetró a la menor vía anal, “con un dedo”, afirmación que fue extraída del informe psicológico realizado a la menor.

4.6. Al examinar el referido informe, esta alzada aprecia que la menor dijo sobre este punto específico de forma textual: *me entra los deos por atrás, por la nalga* al preguntársele en que otra zona de su cuerpo pasa esto, responde: *por ahí solamente por mi parte privada, nalguita*; que en la conclusión redactada por la psicóloga forense, esta señala entre otras cosas: *le penetró con un dedo por su ano*; existiendo una dicotomía entre lo que dijo la menor, y lo interpretado por la psicóloga, pues aunque ambas partes del cuerpo se encuentran muy próximas, no son lo mismo.

4.7. En ese sentido, la respuesta de la Corte *a qua* fue acertada, al verificar directamente lo establecido por la menor y establecer, de manera lógica, que de conformidad con la evidencia pericial, no puede retenerse que el encartado haya penetrado a la niña, sin embargo, con las declaraciones de la menor ha quedado claramente demostrado que fue agredida sexualmente, pues la sometió a actos sexuales, en varias ocasiones, manteniéndola en silencio bajo amenazas; en ese sentido, la alzada, varió la calificación jurídica por la de agresión sexual sin penetración, agravada, por tratarse de un ascendiente legítimo.

4.8. Lo indicado por la menor de edad en sus palabras textuales, no se contradice con lo establecido por el certificado médico, pero no obstante esto, no se puede perder de vista, que el nivel de exactitud al describir lo percibido por un testigo viene determinado por sus vivencias, conocimiento, experiencias y nivel de desarrollo psicológico y del lenguaje. En

este caso, la víctima, es una niña de 8 años, sin experiencia sexual previa, como se verifica en el certificado médico legal, lo que puede generar un pequeño rango de imprecisión en sus palabras; esto no resta credibilidad a su testimonio, pues expuso con claridad una serie de acciones, de naturaleza sexual que no implican penetración, consumadas por el imputado, indicando los momentos en que sucedía; y la entrevista realizada a la víctima está acompañada de fotografías de muñecos con los que la niña representó de forma ilustrativa, estas acciones de índole sexual.

4.9. En ese sentido, la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal.

4.10. Sobre el particular, la sala de casación penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, al siguiente tenor: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece “¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no”, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo I. A. R. C.; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable<sup>452</sup>.*

4.11. De igual modo, ha señalado la corte de casación penal: *Los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración*

---

452 Sentencia núm. 00128 de febrero de 2020 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio. 16. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso<sup>453</sup>.*

4.12. A tales fines, conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de la menor, sino también en el testimonio de su padre y el informe del colegio, los cuales permiten evaluar las circunstancias en que se descubrió la ocurrencia del hecho, corroborando persistencia en el señalamiento de los hechos y del imputado como autor de los mismos, permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del mismo por el tribunal de la intermediación.

---

453 Sentencia del 26 de febrero de 2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. En cuanto al argumento de que la víctima no pudo identificar a su agresor, el escrito casacional no presenta detalles de en qué contexto se pudo haber dado esta situación, ni ha aportado pruebas de la misma, por tanto, la sala de casación ante un alegato no clarificado, no se encuentra en condiciones de ofrecer una respuesta, salvo resaltar que el imputado es tío materno de la misma y esta lo identificó como la persona que la agredió sexualmente.

4.14. En cuanto a la crítica a la pena, esta sede de casación penal advierte que fue impuesta la asignada por ley a la infracción cometida, la cual resulta proporcional al hecho demostrado, en ese sentido, no se advierte lo alegado por el recurrente de que sea desproporcional, radical o arbitraria.

4.15. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificado que, la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, reposando sobre una valoración probatoria, suficiente y debidamente razonada, con una pena proporcional, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Vallejo, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Cuarto:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Comenzamos con advertir que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de aclarar nuestra disidencia, entiendo pertinente precisar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado y actual recurrente Isidro Vallejo, se contrae al siguiente hecho: *Que en el mes de abril del año 2018, en horas del día, mientras la víctima C.P. V., de 08 años de edad, se encontraba pasándose unos días en la casa ubicada en la calle 3ra., sin número del sector de Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde reside la madre de la víctima, la señora Susana Vallejo, donde fue agredida sexualmente por el imputado*

*Isidro Vallejo (a) Eddy, el cual es tío de la referida menor, momento en que la madre de ésta no se encontraba en la residencia, mientras la niña C.P. V., de 08 años de edad, estaba acostada en su habitación el imputado Isidro Vallejo (a) Eddy, penetró a la habitación y se acostó detrás de la niña rosándole su pene por el trasero, luego la niña C.P.V., de 08 años de edad, entró al baño para bañarse el imputado también penetró al baño, le quitó la ropa a la niña, C.P.V., de 08 años de edad, le puso su pene por el trasero y le introdujo los dedos por el ano, luego el imputado amenazó a la niña con secuestrarla si le decía a alguien lo que él había hecho, después se fue del lugar. Que Isidro Vallejo (a) Eddy agredió sexualmente a la víctima C.P. V., de 08 años de edad, en reiteradas ocasiones siempre que la misma iba de vacaciones a la casa de su madre (...).* Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la cual fue acogida por el tribunal de juicio, por entender que es la que se corresponde con la acusación presentada y probada ante el plenario; señalando al respecto, que en la especie, la conducta realizada por el imputado constituye el tipo penal de incesto; condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión.

4.-Que, al ser apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado, esta consideró, contrario a lo fijado por el tribunal de juicio, que en el presente caso, al no haber un acto de penetración sexual, la conducta del imputado se subsume en una agresión sexual incestuosa; señalando asimismo, que la pena impuesta fue desproporcional; motivos por los cuales la alzada modificó la calificación jurídica y la sanción aplicada, en consecuencia condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y lo sancionó a la pena de diez (10) años de reclusión, excluyendo así, el artículo 332-1 del referido código, el cual tipifica el incesto; siendo esto confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión.

5.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público descrito en parte anterior, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente estableció la Corte *a qua*.

6.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero es que la otorgada por los juzgadores de segundo grado a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto, en virtud de que para su configuración no es necesario un acto de penetración sexual.

7.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

10.-En ese sentido, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que

las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

11.-Asimismo, vale acotar, que nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

12.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente consideró la Corte *a qua*, al señalar que en el presente caso lo que se configura es la agresión sexual agravada, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

13.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar, que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

14.-En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

15.-El pase libidinoso de la mano de un tío sobre zonas erógenas de una sobrina menor de edad, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde el imputado le ponía las manos por sus partes íntimas, le rosaba el pene por sus nalguitas, le acariciaba el ano, la amenazaba de que si decía algo la iba a secuestrar, conductas que repitió de manera periódica cuando ella se iba de vacaciones a la casa de su mamá; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

16.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que se debió recobrar la otorgada por el tribunal de juicio de juicio, por ser a mi entender, la verdadera calificación jurídica, de manera específica, de incesto, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta por dicha alzada, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, al tratarse de los mismos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

17.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

18.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

19.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

20.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

21.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

22.-En el presente caso, ciertamente el imputado fue el único recurrente, sin embargo, la ausencia del impulso de la parte persecutora no constituye un obstáculo para que esta Sala le haya podido dar a los hechos su real y verdadera calificación jurídica, conforme lo hizo el tribunal de primer grado.

23.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores



calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

24.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio, por la que fue juzgado y sancionado.

25.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

---

*Manuel Alexis Read Ortiz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*

*Nancy Idelsa Salcedo Fernández*

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0645**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Feliz.
<b>Recurrida:</b>	Laura Yamilé Sued Cabral.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00008, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Gerardo Rivas y los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Feliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional abierto en común en la consultaría jurídica de su representada, Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de bancos a la sazón Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Laura Yamilé Sued Cabral, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0379395-0, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en el crédito reconocido en la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Laura Yamile Sued Cabral incoó una demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia *núm.* 0360-2019-SEEN-00008, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza la inconstitucionalidad planteada por la señora Laura Yamil Sued Cabral, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En consecuencia, declara conforme a la Constitución el artículo 63, literal b), de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183-02, por no contravenir en ningún aspecto el Art. 69 de la Constitución de la República.*

**SEGUNDO:** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución interpuesta por la señora Laura Yamil Sued Cabral en contra de la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., por haber sido incoada conforme a las reglas procesales.*

**TERCERO:** *En cuanto al fondo: se acoge la demanda interpuesta por la señora Laura Yamil Sued Cabral, por ser procedente y fundada en base legal. En consecuencia: a.- se ordena a la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., proceder al pago de los valores indicados en la sentencia No. 0360-2017-SEEN-00211, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2017, por un total de RD\$ 194,356.36; b.- al pago de un astreinte conminatorio diario de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; y c.- se establece en RD\$9,950.54, la suma correspondiente a la indexación de los valores contenidos en la sentencia No. 0360-2017-SEEN-00211, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2017.*

**CUARTO:** *Se ordena la ejecución provisional sobre minuta, de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso en su contra.*

**QUINTO:** *Se condena a*

*la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Comiel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30% restante (sic).*

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación por errónea aplicación del artículo 63 de Ley 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002. **Segundo medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 663 y 667 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 494 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Violación por errónea aplicación de las reglas del astreinte” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto núm. 018/2020, de fecha 14 de enero de 2020, contentivo de notificación de memorial de casación, por haber vulnerado el debido proceso al notificarlo al domicilio de su abogado constituido y no a la parte en su domicilio con lo que incurrió en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe precisarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de manera pacífica, *que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no acarrea nulidad por no producirse un agravio*<sup>1</sup>; toda vez que *la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa*<sup>2</sup>. Es preciso acotar que ante una situación similar, el Tribunal Constitucional estableció que *la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida*<sup>3</sup>, siempre que dicho abogado continúe representando los intereses del notificado.

10. En el sentido anterior, la omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida no ha indicado en qué le perjudicó dicha irregularidad, conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”<sup>4</sup>, y en la especie, la parte recurrida no solo ha estado representada en el presente recurso con el mismo abogado que ostentó su representación ante la corte *a qua*, sino que esta tuvo oportunidad de presentar los medios de defensas respecto del recurso de casación que se analiza, lo que acredita que tuvo oportuno conocimiento de la vía recursiva que nos ocupa, cumpliendo la notificación su objetivo, razón por la que procede rechazar la excepción de nulidad promovida y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

11. Para apuntalar el primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del fundamento del medio de inadmisión por ella promovido el cual estuvo sustentado en que la acción ejercida por la hoy recurrida fue realizada de forma extemporánea, toda vez que en virtud del literal b) del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera los derechos de la parte demandante,

1 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de diciembre 1986, BJ. 913, pág. 1837.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

3 TC, sent. núm. TC/0217/15, 19 de agosto 2015.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 10 de enero 2007, BJ. 1154, Págs. 1127-1133.

hoy recurrida, se encontraban suspendidos hasta tanto concluyera el proceso de disolución del Banco Peravia, aunado a que conforme con las condenaciones impuestas en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-0021, los pagos se realizaran siguiendo el orden de prelación establecido en el literal e) del artículo 63 de la Ley 183-02, de la Ley Monetaria y Financiera; sin embargo, la corte *a qua* interpretó que la inadmisibilidad estaba motivada en la falta de calidad o interés de la hoy parte recurrida, cuando nunca ha habido discusión respecto de la existencia del crédito ni de su derecho a requerirlo, sino que dicho derecho se encontraba suspendido hasta que concluya el proceso de disolución y que además, existían condiciones prefijadas que son causas de inadmisión como lo es el orden de prelación para el pago de los derechos laborales, según el texto legal citado. Que el único motivo dado por la alzada para rechazar el medio de inadmisión fue la supuesta falta de pruebas para verificar el nivel en que se encontraba el proceso de disolución, con lo que no invalidó las referidas disposiciones del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y reconoció la intervención de la Resolución de la Junta Monetaria que ordenó la disolución del Banco Peravia, y tampoco se configura que los derechos de la parte recurrida quedaran suspendidos, sin embargo, **más adelante** en su decisión indicó que no existía ni la Primera Resolución de la señalada entidad, entrando así en cuestionamiento sobre un aspecto no controvertido referente a si el Banco Peravia se encuentra o no en disolución. Que conforme con lo expuesto, incurrió en falta de motivación al no referirse de forma concreta y firme sobre el punto de controversia que era la extemporaneidad de la acción y apoyada en una supuesta falta de pruebas decidió ordenar la entrega de los montos involucrados en la sentencia laboral, sin antes comprobar si efectivamente dicho proceso había terminado, constituyendo una violación al régimen de la prueba del artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como también desconociendo lo dispuesto por el artículo 494 del Código de Trabajo que le autorizaba a disponer de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.15.-Por los argumentos esgrimidos por la parte intimada para justificar su solicitud de inadmisibilidad de esta demanda, se ha podido constatar que en la especie, más que un medio de inadmisión, se trata de



una defensa al fondo, porque reconoce la condición de acreedora de la señora Sued Cabral de la entidad bancaria demandada, pero no le reconoce el derecho de accionar en procura de la ejecución de su crédito, alegando, para sostener su petición, que está suspendida la exigibilidad del crédito, por lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de la Ley 183-02, que refiere la suspensión de los derechos de los acreedores mientras esté en curso el proceso de disolución, pues, según esa disposición: "...A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente". En ese sentido, se responderá la inadmisibilidad así fundamentada conjuntamente con el fondo, en tanto que dicha solicitud toca el fondo mismo de la cuestión que justifica esta demanda. 4.16.- Señala la parte intimada que solicitar a la Superintendencia de Bancos que pague la obligación que mantiene el banco en disolución con la demandante, debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, puesto que hay un orden de prelación previsto en la Ley 183-02 y se pretende la ejecución de la sentencia bajo con la utilización de un procedimiento particular, como es el de los artículos 663 y siguientes del CT, para lograr, sin cumplir con los procedimientos, primero, de las vías ordinarias de ejecución de las sentencias y, en segundo lugar, del orden de prelación previsto por la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la ejecución de una sentencia bajo un mecanismo no autorizado y bajo el régimen de las disposiciones de los artículos 663 y siguientes y 666 y 667 del CT (que tratan sobre la facultad de estatuir en materia de referimiento). En ese tenor, alegan que no existen en las normas señaladas disposiciones que autoricen la intervención de la presidencia de esta Corte en un escenario como el que habilitaría los supuestos procesales intervenido en virtud de las disposiciones señaladas por la parte demandante. 4.17.- Del análisis de las piezas que conforman este proceso se advierte que la demanda introductiva de instancia es de fecha 9 de febrero de 2015, tal consta en la página 12 de la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el Núm. 0360-2017-SSen-00211, de fecha

20 de junio de 2017; sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se verifica mediante la certificación de no apelación expedida por la secretaria de la Corte de Trabajo de Santiago, Luz E. Hiraldo, en fecha 06 de febrero de 2019. 4.18.- De igual forma, en la página 13 de la sentencia de referencia, se hace constar que, por lo dispuesto en la letra b) del Art. 63 de la ley 183-02, después del inicio del proceso de disolución del mencionado banco quedaron suspendidos, de manera automática, los derechos de todos los acreedores de dicha entidad bancaria; sin embargo, no hay constancia en este expediente respecto a la suerte que ha seguido ese procedimiento de disolución, el cual, según la propia ley 755-02, deberá realizarse en un breve plazo determinado reglamentariamente y una vez la institución disolutora haya dado cumplimiento al procedimiento, estos plazos automáticamente volverían a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el mismo. 4.19.- Pero resulta, que la señora Sued no tiene informe, ni certeza ni información, ni dictamen respecto a las acciones referentes a ese procedimiento, desarrollo o culminación del mismo; porque no se le ha indicado, ni facilitado de parte de la Superintendencia de Bancos, ninguna información ni ha depositado pruebas, por ante esta jurisdicción, de cuáles actuaciones ha ejecutado ni en qué etapa está el procedimiento de disolución de la entidad bancaria de que se trata; máxime, que indica el artículo 63, letra b, que deberá realizarse el procedimiento en un breve plazo; por tanto, bajo ese entendido, dicha entidad, en el ejercicio de dicho plazo breve, está sujeta a la razonabilidad. 4.20.- Sin embargo, no obstante la señora Sued Cabral haber reiterado intimación de pago y puesta en mora a la Superintendencia de Banco mediante acto No. 637/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, del ministerial Corporino Encarnación Piña, a la fecha los demandados no han realizado la menor diligencia para cumplir con el mandato de la Corte de Trabajo de Santiago por medio de su sentencia No. 0360-2017-SSEN-00211. Lo único que ha informado la Superintendencia de Bancos en la intimación o advertencia que sí le hizo a la señora Sued, es que “ha incluido dicho crédito en la nómina de obligaciones que tiene el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., y que el mismo será atendido una vez sean pagadas las obligaciones que la ley coloca en orden preferente al que motiva su intimación”. Pero esa información de la entidad disolutora no transparenta ni le permite conocer el orden de prelación que alega ni prueba de las actuaciones de la institución financiera

que le permita a dicha señora hoy intimante conocer el orden de prelación establecido y conocer su estatus frente a los demás acreedores. Máxime que los créditos laborales gozan de preferencia. 4.21.- En este proceso no se ha depositado ni siquiera la copia de la primera resolución dictada por la Junta Monetaria en noviembre de 2014 (según datos extraídos de la sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago ya descrita), ordenando a la Superintendencia de Bancos iniciar el proceso de disolución de la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.; no se ha depositado una relación de empleados del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.; ni una relación de accionistas del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., reportados a la Superintendencia de Bancos en el 2014 ni tampoco copia de la nómina general de dicho Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., desde noviembre del año 2014 a la fecha ni copia del pago que se haya hecho a otros empleados del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., o a otros acreedores privilegiados, entre otros documentos probatorios. Tampoco existe en este proceso certeza si ha sido aplicado lo establecido en la letra e) del artículo 63 de la Ley 183-02 relativo a los “criterios para la exclusión de pasivos” dentro del procedimiento de disolución que distingue entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, destacando que “son de primer orden la: (...) 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución (...). Más bien, por parte de la Superintendencia de Bancos ha habido un “silencio administrativo”, silencio que ha perjudicado derechos como el que se refleja en este caso. 4.22.- En ese tenor, evidentemente que la acción de dicha señora no es extemporánea y la inadmisibilidad planteada, en este contexto así analizado, carece de todo sustento legal, pues la hoy demandante, no obstante tener un título ejecutorio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber ordenado la sentencia de esta corte que la Superintendencia de Bancos, conforme al orden de prelación indicado en el art. 63 de la ley Monetaria y Financiera, entregara los valores a que fue condenada la indicada entidad bancaria, no ha podido hacer efectivo su crédito porque existe un procedimiento que prevé dicha ley Monetaria y Financiera, en cuanto a la liquidación de una entidad financiera, como es el caso del Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A., y se ha sujetado a ello desde que intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago antes descrita que data desde el año 2017. 4.23.- En consecuencia, no puede declararse inadmisibile una acción en la que tiene todo el derecho

la demandante, sobre la base de una decisión, que al día de hoy está detenida en su ejecución por la falta de acción de una institución estatal que tiene a cargo un procedimiento que debió ser expedito y respecto del cual nada se informa a la parte interesada, no obstante reiterar la notificación de pago (silencio administrativo, como se ha indicado), pues no depositó, como se indicara precedentemente el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., representada por su disolutora, la Superintendencia de Bancos, ningún ejemplar del informe de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que permita verificar en qué etapa del proceso de disolución se encuentra dicho banco y en qué orden de prelación estarían los créditos de la hoy demandante. 4.24.” Sin embargo, la señora Sued ha obedecido el mandato de la Ley 183-02, en su artículo 63, letra b, por dos años y cinco meses, pues ciertamente, la sentencia dada a su favor supeditó la ejecución al mandato de esa disposición legal, pero ello no implica que no pueda romper la inercia y falta de diligencia de la Superintendencia de Bancos, solicitando que se ordene el pago de su acreencia, la cual, como se ha dicho, tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ello, la hace exigible sin espera de cumplir ninguna condición.... 4.26.- En este caso, la pretensión de inadmisibilidad de esta demanda atenta contra el derecho a la ejecución de la sentencia, que es parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Cabe señalar que, de conformidad con las consideraciones (fácticas) señaladas en esta decisión, unido a que, a dos años y cinco meses después de haber obtenido sentencia con ganancia de causa, y de esperar el proceso de liquidación y posterior pago, conforme al orden de prelación indicado en la ley 183-02, evidentemente que a su favor no se ha actuado dentro de un plazo razonable, ya que, por lo precedentemente indicado se pone de manifiesto que, tratándose de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pero sometida a un asunto relativamente complejo, referente al desarrollo de un proceso de liquidación de una entidad financiera y cuyo control recayó sobre el órgano rector que es la Superintendencia de Bancos, ha afectado a la señora Sued y ha retrasado el normal procedimiento de poder ejecutar la decisión de la corte con prontitud, impidiendo que su “...derecho procesal de ejecutar la sentencia se materialice sin dilaciones indebidas y del modo más rápido posible. 4.27.- En este caso no se ha dado una solución razonablemente rápida y no se ha justificado con ningún tipo de prueba, el porqué de las dilaciones, pues del estudio del caso y por lo

indicado en la sentencia dada por esta corte, se verifica que justamente hace cinco años que, por resolución del 19 de noviembre de 2014, la Junta Monetaria designó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para ejecutar el procedimiento de disolución del Banco Pe-  
ravia de Ahorros y Créditos, S.A., y por mandato del art. 63, letra B de la Ley 183-02. Sin embargo, la acción incoada por la señora Sued pone en evidencia, conforme a la ponderación que de esos factores ha hecho esta presidencia, que dicho organismo no ha actuado en un plazo razonable. En consecuencia, por esa particularidad que impide la ejecución de la sentencia es lo permite establecer que no se ha garantizado una tutela judicial efectiva a fin salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular y de conformidad con el artículo 68 de la Constitución que se vinculan a todos los poderes públicos y deben ser garantizados “cuando se encuentren en riesgo derechos fundamentales”, pues es un caso revestido de excepcionalidad en lo que concierne a la ejecución de la sentencia y porque las circunstancias concretas de este caso, no permite la ejecución por el procedimiento ordinario, sino sometándose al procedimiento de prelación que establece el artículo 183, letra b, de la Ley 183-01, el cual, como se ha dicho, ha resultado fallido e insuficiente “en cuanto a los derechos se quieren proteger”. 4.28.- Máxime, como se dijo antes, que en este proceso no ha depositado ningún documento ni pieza probatoria de que dicho organismo estatal esté diligenciando el proceso de disolución o que esté procediendo a la exclusión de los pasivos de dicho banco, de modo que, haya distinguido, para el orden de prelación, entre las obligaciones privilegiadas de primer orden, el correspondiente a la señora Sued, que es de naturaleza laboral y goza de preferencia frente a otros créditos. Razones por las cuales procede rechazar cualquier pedimento de inadmisibilidad y extemporaneidad planteada por la parte hoy intimada” (sic).

13. Las disposiciones del artículo 63, literal b, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establecen lo siguiente: *Ocupación y suspensión de actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripción, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los*

*procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad.*

14. De igual modo la primera resolución emitida por la Junta Monetaria de fecha 6 de octubre de 2011, establece que *el procedimiento de disolución deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificada al consejo de administración o directorio de la entidad, la Resolución de la Junta Monetaria que autorice el inicio del procedimiento de disolución. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos por un período de treinta (30) días adicionales. Al día laborable siguiente después de concluido el proceso de disolución, volverán a correr los plazos y términos procesales indicados en el Artículo 6 del presente Reglamento.*

15. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>5</sup> y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.*

16. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte

---

5 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

*a qua* no incurrió en ausencia de motivos, ni falta de base legal ni en errónea interpretación de la causa en la que se sustentó el medio de inadmisión promovido, ya que esta se encuentra fundamentada de manera clara y suficiente, dando respuesta puntual al hecho controvertido, y no existiendo dudas sobre la calidad e interés de la accionante procedió a valorar la extemporaneidad alegada y en ese tenor consideró que al quedar establecida la existencia del crédito en virtud de la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, había sido incluido en el listado para su pago según el orden de prelación dispuesto en el literal b del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, y que al disponer la norma legal indicada de que el proceso de disolución será realizado en breve termino, procedió la hoy recurrida a esos fines a solicitar la ejecución de su crédito, y al no recibir respuesta oportuna apoderó al juez de la ejecución y este valoró las circunstancias del caso, estimando que debía romper la inercia y el silencio de la hoy recurrente provocado por el no pago de los valores adeudados ya que la única respuesta dada a la parte hoy recurrida era que estaba en lista, pero sin indicar en qué fase se encontraba la disolución del Banco Peravia y el porqué de las dilaciones al pago de un crédito de naturaleza laboral que goza de preferencia respecto de otros créditos, máxime cuando, conforme esta Tercera Sala establece en el párrafo 14 de esta decisión tenía un plazo de 30 días contados desde la notificación de la autorización de disolución del empleador y sin embargo, habían transcurrido más de 5 años desde la notificación de la resolución que aprobó la resolución de disolución en fecha 5 de diciembre de 2014, hasta el 26 de septiembre de 2019, momento en el cual la parte recurrida incoó la demanda en ejecución de sentencia.

17. De igual modo expuso la corte que la hoy parte recurrente no había provisto a la alzada de elementos de prueba necesarios que le permitieran acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad; por lo contrario, su deber era proveer el sustento de su requerimiento, pues se había culminado el tiempo preestablecido para producirse la disolución de la entidad de intermediación financiera, conforme con lo preestablecido en el citado reglamento, y así poner a la alzada en condiciones de verificar las razones por las que, transcurridos los 30 días previstos, aún no se había realizado el pago de la acreencia que poseía la hoy recurrida

y así estar en condiciones de valorar adecuadamente la pertinencia de su planteamiento, lo que hizo.

18. Respecto de la alegada vulneración al artículo 494 del Código de Trabajo el cual dispone que... *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes las sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal*, se precisa señalar que si bien los jueces de la jurisdicción laboral gozan de un papel activo, en modo alguno esto se asimila a que el juzgador asuma el papel de las partes en la búsqueda de la verdad, ni que en el ejercicio de sus atribuciones dicte medidas para suplir la falta de interés de las partes, por lo tanto, el hecho de que el tribunal *a quo* no requiriera la documentación no suministrada por la hoy recurrente, no significó que transgrediera el citado texto legal, razón por la que se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

19. Para apuntalar el segundo y quinto medios del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la juez no tomó en consideración que la demanda carecía de objeto, toda vez que lo ordenado por la corte de apelación, cuya ejecución se pretendía, fue ejecutado cuando colocó el crédito en el orden de prelación de acuerdo con lo que establece la ley Monetaria y Financiera. Que se estableció además en la sentencia que la decisión que contiene el crédito es un título ejecutorio cierto, lo que si bien es cierto, sin embargo para ser ejecutorio le falta la condición de exhibibilidad lo que no se configura al estar suspendida según lo dispuesto por el literal b del artículo 63 de la citada ley. Que la jueza tenía que tener en cuenta que en caso de acoger una demanda en ejecución debió limitarse a obligar al deudor a dar cumplimiento a su objeto; que, asimismo, la referida demanda estaba disfrazada de asuntos que pudieron ser resueltos al amparo de las disposiciones de los artículos 663 y siguiente del Código de Trabajo ya que en materia de embargo retentivo la parte final del artículo citado, dispone que el tercero pagará en manos del embargante con lo presentación de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siendo el artículo 667 del Código de Trabajo, el que le atribuye facultad al Juez Presidente de la Corte de Trabajo para prescribir en materia de referimiento las medidas conservatorias necesarias, pero, eso es



solo del lado del embargado, no así, para disponer soluciones como las dispuestas en la ordenanza de ordenar bajo las normas del referimiento que la Superintendencia de Bancos, en su condición de disolutora del Banco Peravia, pague a la demandante original, ahora recurrida, los montos que la entidad en disolución le adeuda por concepto de prestaciones laborales, por ser violatorio a las disposiciones de los textos indicados. Que además, resulta improcedente la condenación a la astreinte fijada en su contra, no solo por haber ejecutado lo dispuesto en la sentencia, conforme se ha expresado, sino porque para que se pueda realizar el pago debe primero disponer de recursos que provengan de la realización de los activos de la referida entidad Banco Peravia, máxime cuando el tribunal no podía modificar los valores contenidos en la sentencia cuya ejecución se procuraba.

20. La sentencia impugnada indica que la parte demandante, hoy recurrida, depositó los elementos probatorios siguientes:

“Documental: a) original del acto No. 1013/2018, instrumentado en fecha 27 de julio de 2018 por el ministerial Corporino Encamación Pina, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia laboral; b) copia de la sentencia No. 0360-2016-EAPE00360, dictada en fecha 20 de junio de 2017, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; c) original de la certificación No. 43-2019, emitida en fecha 6 de febrero de 2019 por la señora Luz Esther Durán Hiraldo, secretaria/supervisora de la Unidad de Corte de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago; d) original del acto No. 251/19, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2019 por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de acto de advertencia; e) original del acto No. 637/2019, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2019 por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de contestación a acto de advertencia reiteración intimación de pago y puesta en mora” (sic).

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.29.- En la especie, no se trata de un proceso en curso en contra de la entidad en disolución, porque conforme el análisis de las piezas del expediente y las consideraciones esgrimidas por la parte demandada, se verifica que la sentencia emitida a favor de la señora Sued adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ordenó a la entidad resolutora del banco demandado y sujeto a procedimiento de liquidación, pagar los valores indicados en la decisión, por tanto, ello significa que como juez de la ejecución, no puede ordenar ninguna medida que implique la modificación del dispositivo de esa sentencia; al contrario, debe ordenarse el cumplimiento de la ejecución de la misma, pues, diferente a lo indicado por la parte intimada, y, como se indicó precedentemente, sí posee la señora Sued un título ejecutorio cierto, por tratarse de un crédito real, cuya certeza está reconocida en la sentencia No. 0360-2017-SEEN-00211, dictada en fecha 20 de junio de 2017; líquido, porque la sentencia de la Corte antes descrita, establece el monto de la condenación y ha sido evaluado el monto de la acreencia; exigible, porque la sentencia, si bien ordena el pago al amparo de la ley Monetaria y Financiera bajo un orden de prelación, situación que podría entenderse que el crédito está sujeto a condición, en este caso, ese procedimiento no ha surtido efecto, pues ninguna actuación de la Superintendencia de Bancos ha sido demostrada y se trata de una sentencia firme, por tanto, constituye un título ejecutorio cuya exigencia y mandato debe acatar la Superintendencia de Bancos, tal como lo ordena la sentencia de la Corte, en el ordinal cuarto.

4.30.- Además, constituye un título ejecutorio en contra de la Superintendencia de Bancos, por ser la institución designada para administrar los procedimientos de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A.; sin que se entienda que dicha institución tiene la calidad de tercero en este proceso, sino la calidad de ejecutor o gestor de las actividades finales del banco en proceso de disolución y está obligada a dar cumplimiento de forma efectiva y en un plazo razonable, a los procedimientos de la ley monetaria y financiera, actuaciones que en este proceso no ha demostrado haber dado cumplimiento, por lo que no se está pretendiendo ejecutar la misma bajo un mecanismo no autorizado, sino que, por el contrario, se procura que, de modo efectivo se ejecute el crédito reconocido, por aplicación directa de los artículos 68 y 69 de la Constitución que garantizan una tutela judicial efectiva en ocasión, a la celebración de procesos y ponderación de argumentos.

4.31. De estas motivaciones se

pone en evidencia que a favor de la señora Sued debe permitirse ejecutar la sentencia que la favoreció, ordenando por esta decisión que lo haga la institución que estableció la sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago, pues, es cierto que los tribunales deben garantizar las ejecuciones de las sentencias, rigiéndose por la ley, de lo contrario las jurisdicciones cometerían exceso de poder, pues violarían el principio de legalidad que debe imperar en el debido proceso y en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, sin embargo, también deben garantizar que las decisiones se ejecuten como han sido establecido, conforme a los procedimientos y en un plazo razonable, situación que no ha sido cumplida en este caso por la entidad disolutora y la ejecución de sentencia tiene una connotación de garantía del debido proceso como fin último. 4.32.- En consecuencia, y con fundamento en estas consideraciones, procede, en cuanto al fondo, acoger la solicitud planteada por la señora LAURA YIMEL SUED y ordenar a la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, en su condición de entidad disolutora del Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A., hacer efectivo el pago de los valores contenidos en la sentencia No. 0360-2017- SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; ya que se justifican dichas pretensiones porque su crédito está contenido en un título ejecutorio, cierto, líquido, exigible y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 4.33.- En su escrito de demanda de fecha 25 de septiembre de 2019, los representantes legales de la señora Sued Cabral, solicitan imponer un astreinte conminatorio de RD\$ 100,000.00, en contra de la Superintendencia de Bancos, entidad liquidadora del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., hasta tanto haga efectivo el pago de los valores señalados en la sentencia de marras. En ese sentido, y por lo decidido en esta sentencia, procede acoger dicha solicitud, no así su monto, por resultar excesivo e irrazonable, y se establece en RD\$2,000.00 pesos diarios hasta que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad reiterada en esta decisión, dé cumplimiento al pago del crédito de RD\$ 194,356.36, establecido en la sentencia descrita dictada a favor de la señora Laura Yamil Sued” (sic).

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan que: ... *en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada...*

23. En la especie, la juez de la ejecución para constatar la existencia de un título ejecutorio cierto, indicó que luego de la valoración de las pruebas sometidas entre las cuales figura la certificación núm. 43-2019, de fecha 6 de febrero de 2019, emitida por la secretaria de Corte de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en las que se hizo constar que contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago no había sido interpuesto ningún recurso, lo que la convierte en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la corte le atribuyó el carácter de exigibilidad tras determinar que el procedimiento ordenado en el ordinal cuarto de la decisión rendida previamente por dicha jurisdicción al momento de conocer el recurso de apelación, no había surtido efecto por el plazo transcurrido sin que el pago fuere materializado.

24. Por lo tanto, por ser un asunto atinente a la ejecución de la sentencia, actuó correctamente al conocer de la demanda inicial en dichas atribuciones, es decir, como juez de la ejecución y no como señala el recurrente (juez de los referimientos), funciones en las que solo se limitó a ordenar el pago del título que sirvió de base a la acción en cuestión sin producir alteración alguna respecto de este.

25. Respecto del vicio sustentado en que no procedía la condenación a una astreinte, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha referido que el astreinte que *es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación*<sup>6</sup>.

26. En ese orden también ha referido que *los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte en virtud de su "imperium", y éste por su carácter provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino, como se ha expresado, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia*<sup>7</sup>.

27. En la especie, la alzada estableció que la parte recurrente no había dado cumplimiento a la obligación que le había sido impuesta sin dar motivos razonables o sin exponer la etapa en la que se encuentra el

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 18 enero 2017, BJ. 1274

7 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 4 abril 2012, BJ. 1217

proceso de disolución o si ya se habían recuperado activos, solo alegando que estaba en lista para pagar, pero más aún, ya han pasado más de dos años desde que se inició el proceso de disolución que según las prescripciones de la ley se realiza en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la emisión de la resolución que autorizó la disolución del Banco Peravia, por lo que para garantizar los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva impuso la astreinte para conminar a la parte recurrente a dar cumplimiento a lo que fue ordenado en la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00211, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ese sentido lo argüido en los medios que se examinan carecen de fundamento y es desestimado.

28. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

29. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00008, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0646**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Liriano Disla, S.R.L. y Miguel Ángel Liriano Disla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jaeckel Miguel Liriano Disla y Licda. Bredina Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Junior Rafael Vizcaíno Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Liriano Disla, SRL. y Miguel Ángel Liriano Disla, contra la sentencia

núm. 029-2021-SEEN-00034, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en 29 de marzo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jaeckel Miguel Liriano Disla y Bredina Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-22671443-6 y 078-0015270-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Paseo del Arroyo y Los Altos, edificio Liriano I, primer nivel, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Liriano Disla, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Miguel Ángel Liriano Disla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07896542-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Luís Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0192407-4 y 002-0086683-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco núm. 260, edificio Framboyán, segundo piso, apto. 201, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Junior Rafael Vizcaíno Castro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0104438-5, domiciliado y residente en la carretera San Cristóbal-Palenque núm. 82, sección Sainaguá, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario



Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Junior Rafael Vizcaíno Castro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Liriano Disla, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00275, de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por la causa invocada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y seis meses de salario por aplicación del 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Liriano Disla, SRL. y de manera incidental, por Junior Rafael Vizcaíno Castro, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00034, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa LIRIANO DISLA, SRL, y se ACOGE el recurso incidental, esgrimido por el trabajador, señor JUNIOR RAFAEL VIZCAÍNO CASTRO, en cuanto al fondo, ya ponderados y más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, ya que se mantienen las condenaciones al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, pero con la modificación del monto del salario ordinario, que es de RD\$31,000.00 mensuales, monto que deberá servir de base para el cálculo total y pago de las referidas condenaciones, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENAN al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, a la empresa LIRIANO DISLA, SRL, recurrente principal, y al señor MIGUEL ÁNGEL LIRIANO DISLA, interviniente voluntario, con distracción y provecho a favor de los abogados del trabajador, doctores LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS

Y SORANGEL SERRA HENRÍQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por lo que para una mejor comprensión de la sentencia que nos ocupa, este será dilucidado por aspectos.

10. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer en la página 17 de la decisión que hoy se impugna que procedía a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones, indicando que a la parte recurrida le correspondían 60 días por concepto de bonificación, cuando lo correcto era establecer ese monto sobre la base de que este solo laboró 11 meses del año 2018, lo mismo ocurrió al precisar que por un lado advierte que el tiempo de labores reconocido era de 9 años, 10 meses y 26 días sin tomar en cuenta que los valores por concepto de vacaciones serán pagados siguiendo la escala indicada en los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, el cual para la especie debe ser de 11 días y no de 18 como se expuso.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- Que la sentencia recurrida acogió y ordenó el pago de los salarios de vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, como derechos adquiridos; que la empresa no aportó ninguna prueba que hiciera variar lo decidido en primera instancia sobre este punto, por lo que se mantienen estas condenaciones, confirmándose la sentencia recurrida, en este aspecto” (sic).

12. En cuanto a las vacaciones el Código de Trabajo refiere en su artículo 177: *...Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario.*

13. En cuanto a las vacaciones la doctrina de la materia ha establecido que *el importe que debe pagarse es de catorce días de salario, si la vigencia del contrato no es menor de un año ni mayor de cinco; este monto se eleva a dieciocho, después de un trabajo continuo de cinco años (art. 177)<sup>8</sup>*. En ese mismo sentido precisa que para el pago del importe de la indemnización correspondiente a las vacaciones como derecho adquirido por el trabajador cuando se ha puesto término a la relación *si el trabajador alcanzó el año de trabajo y el vínculo terminó sin haber disfrutado de sus vacaciones, la indemnización compensadora será de catorce o dieciocho días de salario, según el tiempo de vigencia del contrato<sup>9</sup>*.

14. Respecto de la participación de los beneficios de la empresa la legislación de la materia establece en su artículo 223: *...Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años.*

8 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 423.

9 *Ibidem* pág. 431

15. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos al estimar el período de tiempo que debía tomarse en consideración para el cálculo de los montos por concepto de vacaciones y de participación de los beneficios de la empresa, ya que como se ha dicho en parte anterior el punto de partida para realizar el cálculo de lo que le corresponde al trabajador por derechos adquiridos es el tiempo de vigencia del contrato de trabajo y no únicamente el último año laborado, que al haber retenido los jueces del fondo que el tiempo de duración del contrato de trabajo se extendió por 9 años, 10 meses y 26 días, no se evidencia contradicción alguna, en ese sentido el vicio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una confusión al indicar que la intervención voluntaria perseguía la revocación de la sentencia, cuando lo correcto era que se reconocieran los valores que adeudaba la parte recurrida y que habían sido reconocidos por este, montos que habían sido entregados en calidad de préstamo.

17. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hace constar en las páginas 11 y 12 de su sentencia las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo las del interviniente voluntario, las cuales rezan:

“La parte en intervención voluntaria concluye mediante su escrito de fecha 2-10-2020, de la manera siguiente: “PRIMERO: ACOGER como Buena y Válida la presente Solicitud de Intervención Voluntaria, ejercida por el Sr, MIGUEL ANGEL LIRIANO DISLA, en contra del Sr. JUNIOR RAFAEL VIZCAINO CASTRO, por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo del indicado escrito, ORDENAR poner en conocimiento y en causa del presente proceso, al Sr. MIGUEL ANGEL LIRIANO DISLA, para que forme parte del expediente, ya que el mismo tiene interés legítimo dentro de las circunstancias económicas que originaron la demanda incoada por el Sr. Junior Rafael Vizcaino Castro en contra de la razón social Liriano Disla SRL. TERCERO: Que se nos reserve el derecho de depositar documentos debidamente certificados o legalizados que al momento de depositar la presente solicitud de intervención forzosa no se encontraban en nuestro poder. CUARTO: En caso de que la parte demandante se oponga a estos pedimentos, CONDENAR a la misma al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que el señor MIGUEL ÁNGEL LIRIANO DISLA interpuso la intervención voluntaria en el actual expediente; que el trabajador solicitó el rechazo de esa intervención; que del estudio y ponderación del asunto, esta Corte ha comprobado que la intervención voluntaria cumplió con los requisitos legales, y el impugnante no depositó ninguna prueba que justificara su pedimento; que, por tanto, se acoge, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria... 16. Que, en cuanto a la intervención voluntaria, se ha evidenciado que persigue hacer revocar la sentencia recurrida, pero no aportó ninguna prueba que llevara a esta Corte a acogerle su pretensión, por lo que se rechaza, en cuanto al fondo, por carente de base legal; que vale sentencia” (sic).

19. Es preciso destacar que la jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>10</sup>.

20. Del análisis de la sentencia se desprende que la corte *a qua* estableció una motivación errónea al precisar que el objetivo de la intervención voluntaria solicitada por Miguel Ángel Liriano Disla se circunscribía a la revocación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuando lo que se puede apreciar de la lectura de las conclusiones que figuran transcritas en el numeral 16<sup>o</sup> de esta sentencia, es que el interviniente voluntario perseguía que por efecto del interés legítimo del que estaba revestido, este fuese puesto en causa y pasara a ser parte del proceso para así determinar la suerte de las obligaciones económicas que había suscrito con la parte hoy recurrente, por lo que lo anterior pone de relieve

10 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y, en tal virtud, el aspecto que se examina debe ser casado.

21. Para apuntalar un tercer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desconoció las pruebas documentales que ésta aportó y con las cuales se establece el salario devengado por la parte recurrida sobre la base de RD\$15,500.00, no obstante esto, la alzada modificó sin justificación alguna el indicado monto vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente.

22. La corte *a qua* hace constar en la página 12 de la sentencia impugnada las pruebas aportadas por la parte recurrente, a saber:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 13-10-2019, conteniendo anexo: Sentencia laboral núm.0052-2019-SSen, dictada en fecha 30/09/2019, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional 2. Acto núm. 684/2019, de fecha 7 del mes de octubre del año 2019, 3.Acto núm. 0897, de fecha 22 del mes de octubre del año 2019, 4.Ordenanza laboral núm. 0499/2019 de fecha 15 del mes de octubre del año 2019” (sic).

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que el monto del salario es punto controvertido en este expediente, ya que el recurso de apelación incidental parcial, interpuesto por el trabajador, impugnó el monto de RD\$15,500.00 mensual acogido por la sentencia recurrida; que del estudio del expediente, esta Corte ha comprobado que el trabajador alegó desde su demanda inicial que su salario era de RD\$15,500.00 quincenal, por lo que según él mensualmente ganaba RD\$31,000.00; que en la sentencia recurrida se comprueba el error del monto de salario ordinario, porque lo reseña como que fue solicitado por el monto acogido y el tiempo señalado; y también afirma que la empresa se opuso a ese monto, pero que no presentó pruebas para avalar su oposición, ni alegó otro monto de salario; que cuando la empleadora se opone al monto de salario señalado por el trabajador, es a la empresa que le corresponde el fardo de la prueba para hacer valer sus pretensiones; que la empresa no probó un salario diferente al señalado por el trabajador, por lo que se acoge el monto de salario de RD\$31,000.00 mensual, reclamado por el trabajador; que se modifica en este punto la sentencia recurrida, para que se calculen todos los derechos que pudieran corresponderle al

trabajador en base al salario acogido por esta sentencia, todo esto sin que el cheque del 27 de diciembre de 2018 y recibo de pago de nómina del 28, de diciembre de 2018, cambie lo ante establecido, ya que no establecen ningún monto de salario específico" (sic).

24. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha sostenido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*<sup>11</sup>.

25. En ese orden, *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización*<sup>12</sup>.

26. En la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba puestos a su alcance, determinó que el empleador no presentó ningún elemento que le permitiese estimar que el salario no fue el indicado por el recurrido en sus manifestaciones, puesto que tal y como lo expresa la normativa de la materia, le corresponde al empleador presentar los documentos que avalen el cumplimiento de la remuneración al trabajador y ante la ausencia de ellos, la alzada estaba facultada para retener el monto presentado por el recurrido de RD\$31,000.00 pesos, en virtud de la presunción *iuris tantum* que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que se desestima el aspecto examinado.

27. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la omisión de estatuir respecto de la intervención voluntaria de Miguel Ángel Liriano Disla y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00034, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la intervención voluntaria de Miguel Ángel Liriano Disla y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0647**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Yaelsi Hernández Aguasvivas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez de León, José Enmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Elvyn Guzmán Rodríguez, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vázquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, contra la ordenanza núm. 655-2020-SORD-009,

de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727355-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Vientos del Este, núm. 423, *suite* 205, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Yaelsi Hernández Aguasvivas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1589712-6, domiciliada en la calle Segunda núm. 15B, pueblo Nuevo, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Dahiana Jiménez de León, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0007674-5, domiciliada en la calle Isabel Aguiar núm. 32, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 3) José Enmanuel Matos Casaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872089-5, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño núm. 55 (altos), sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Abelardo Mesa Soriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-087497-2, domiciliado en la calle Principal núm. 55, comunidad Bendaño, municipio y provincia San Cristóbal; 5) Elvyn Guzmán Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122462-0, domiciliado en la calle Higüey núm. 8, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) Luis Rafael Concepción Guillén, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024935-7, domiciliado en el km 19½ de la carretera Sánchez, núm. 149, sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 7) Josías Ramón Martínez Serrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070620-3, domiciliado en la calle Vicente Noble núm. 88, sector Villa Francisca, municipio y provincia San Cristóbal; 8) Néstor Antonio Milanés, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002717-7, domiciliado en la manzana "C", edif. núm. 4, tercer nivel, apto. 3A, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 9) Perfecto José Peña García, dominicano,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001273-9, domiciliado en el km 17, de la autopista Duarte, calle La Paz núm. 27, ensanche Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 10) Aura Alicia García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0981929-2, domiciliada en el km 19, de la autopista Las Américas, calle Primera, núm. 3, urbanización Laura Mariel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 11) Santana Vásquez Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942998-5, domiciliado y en la calle Proyecto núm. 13, barrio Brisas de las Charles, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 12) Williams Hilario López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0131596-4, domiciliado en la Calle "8", núm. 179, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; 13) Leonel Montero Vicente, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296947-4, domiciliado en la calle Buena Ventura núm. 42, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 14) Franklyn Rosa Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0039028-0, domiciliado y residente en la calle Buena Ventura núm. 42, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 15) Ruth Delania Almonte Acevedo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679403-3, domiciliada en la calle Sagrario Díaz núm. 12, barrio Luis Manuel Caraballo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00438, de fecha 29 de abril de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Nome Servicios SRL., Jhon Pierre Bahsa y María Graciela Rodríguez Flaquer, continuadora jurídica del restaurante Peperoni (Peperoni Café & Sandwich Shop, SRL.).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en que la sociedad comercial Peperoni Café & Sandwich Shop, SRL., es la continuadora jurídica responsable de sus acreencias laborales, los señores Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez de León, José Enmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Elvyn Guzmán Rodríguez, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vázquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo incoaron, de manera conjunta, una demanda en oponibilidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Nome Servicios SRL., Jhon Pierre Bahsa y María Graciela Rodríguez Flaquer, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 0574/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la parte trabajadora, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 433, de fecha 27 de septiembre de 2019, que casó íntegramente la decisión al establecer que incurrió en falta de base legal y falta de valoración de una prueba determinante, remitiendo la continuación de la controversia ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, dictó la ordenanza núm. 655-2020-SORD-009, de fecha 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por la sociedad comercial Nome Servicios, SRL., por las razones externadas.*

**SEGUNDO:** *Declara, en cuanto a la forma, regular la demanda en Oponibilidad de sentencia y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Elvyn Guzmán Rodríguez, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vázquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa*

*Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, en contra de Nome Servicios, SRL., y lo señores Jhon Pierre Bahsa Ward y María Graciela Rodríguez Flaquer, por haber sido realizada conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo Rechaza la demanda en Oponibilidad de sentencia y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez De León, José Enmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Elvyn Guzmán Rodríguez, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Áura Alicia García, Santana Vázquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, en fecha 03 de noviembre de año 2017, en contra de Nome Servicios, SRL., y lo señores Jhon Pierre Bahsa Ward y María Graciela Rodríguez Flaquer por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los documentos de la causa, sometidos al debate en tiempo hábil por los recurrentes, así como al criterio jurisprudencial o al punto casacional de envío. **Segundo medio:** Violación por falta de aplicación, de los artículos 63 y 65 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En ese orden, las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto.*

*Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia rendida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la ordenanza núm. 0574/2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, de fecha 22 de noviembre de 2017, por falta de base legal y falta de valoración de una prueba determinante, aspecto que no fue el decidido por medio de la sentencia que hoy se impugna, pues esta valoró puntualmente el documento omitido y ofreció sus consideraciones, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

12. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a

propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>13</sup>.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 5 de agosto de 2020, ante la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y tomando en consideración que ese plazo debe ser aumentado 1 día en razón de los 17.2 kms existentes entre el municipio de Santo Domingo Este, donde está la sede de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida y se materializó la aludida actuación, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el miércoles 12 de agosto de 2020; en ese sentido, al formularse la notificación el 24 de marzo de 2021, mediante acto núm. 690/2021, instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia que esta diligencia

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yaelsi Hernández Aguasvivas, Dahiana Jiménez de León, José Enmanuel Matos Casaño, Abelardo Mesa Soriano, Elvyn Guzmán Rodríguez, Luis Rafael Concepción Guillén, Josías Ramón Martínez Serrano, Néstor Antonio Milanés, Perfecto José Peña García, Aura Alicia García, Santana Vázquez Vásquez, Williams Hilario López, Leonel Montero Vicente, Franklyn Rosa Hernández y Ruth Delania Almonte Acevedo, contra la ordenanza núm. 655-2020-SORD-009, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0648**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Adolfo Jiménez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
<b>Recurridos:</b>	Eco Motors, S.A.S. y Grupo Viamar, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto y Licda. Mildred M. Jiménez Liriano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Jiménez Castillo, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0282, de fecha

28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Teodoro Chasseriau núm. 76, segundo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gustavo Adolfo Jiménez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036869-6, domiciliado en la calle Las Flores núm. 1, residencial Rosa Elida II, apto. 403, urbanización Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Mildred M. Jiménez Liriano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Padre Ramón Dubert y Dr. Arturo Grullón, plaza Matilde, módulo núm. 101, vecindario Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicado en la avenida Independencia apto. 202, condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las empresas Eco Motors, SAS. y Grupo Viamar, SA., sociedades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-30-91078 5 y 1-01-01114-9, ambas con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 90, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Fernando Eugenio Villanueva Sued, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192060-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Gustavo Adolfo Jiménez Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborables, derechos adquiridos y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las empresas Eco Motors, SAS. y Grupo Viamar, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00119, en fecha 12 de julio de 2021, que declaró el despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago derechos adquiridos, desestimando los reclamos de prestaciones laborables y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de apelación, de manera principal, por Gustavo Adolfo Jiménez Castillo, y de manera incidental, por las empresas Eco Motors, SAS. y Grupo Viamar, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0282, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 03 de septiembre del año 2021, por el señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CASTILLO, y b) El incidental de fecha 04/10/202,interpuesto por ECO MOTORS, S.A.S y VIAMAR, S.A., en contra de la Sentencia Núm. 0055-2021-SSEN-00119, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal, GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CASTILLO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** Acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la recurrente incidental, en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal.

**QUINTO:** *Condena a la parte recurrente principal, señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SILVINO J. PICHARDO BENEDICTO, ROCÍO M, NUÑEZ PICHARDO Y MILDRED M. JIMÉNEZ LIRIANO, abogados que afirman haberlas avanzado (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos y falta ponderación de pruebas presentadas. **Segundo medio:** Violación al derecho a la igualdad y la seguridad jurídica” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que

asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, vale citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido el 12 de agosto de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$352,800.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado al rechazar el reclamo de participación en los beneficios de la empresa y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de ciento un mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con 34/100 (RD\$101,972.34); y b) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,875,00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 34/100 (RD\$184,847.34)

suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Jiménez Castillo, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0282, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0649**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Guillermo Cruz Fleury y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro de la Rosa y Lic. Diógenes Eduardo de la Rosa Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Inoa, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Julia Elvira Reynoso Pichardo.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco

Cruz y Ramón Antigua Cruz, contra la sentencia núm. 202100451, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa y el Lcdo. Diógenes Eduardo de la Rosa Rivas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0001899-5 y 117-0003518-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 16, municipio y provincia Montecristi, actuando como abogados constituidos de Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury y Ramón Américo Carrasco Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0000441-6, 117-0002718-5, 117-0002888-6, 117-0000442-4, 117-0003245-8 y 117-0002702-9, domiciliados en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Julia Elvira Reynoso Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013929-5, con estudio profesional abierto en la calles 16 de Agosto y Mella núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Fernando Inoa, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Principal núm. 33, sector La Canela Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Fernando Inoa Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081826-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.



4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación técnica de trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Juan de la Cruz Rodríguez, a requerimiento de la entidad comercial Fernando Inoa, SRL., con la oposición de Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco Cruz y Ramón Antigua Cruz, en relación con la parcela núm. 7, designación catastral posicional núm. 213787652460, DC núm. 11, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361900130, de fecha 8 de mayo de 2019, la cual aprobó la fase judicial de los trabajos técnicos de deslinde y ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar la constancia anotada emitida a nombre de Fernando Inoa Salcedo y/o Fernando Inoa Salcedo, C. por A., dentro de la parcela 7, DC.núm.11, municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, y en su lugar expedir un certificado de título correspondiente a la designación catastral posicional resultante núm. 213787652460, DC núm. 11, municipio Castañuelas, provincia Montecristi a nombre de la entidad comercial Fernando Inoa Salcedo, SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco Cruz y Ramón Antigua Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100451, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 2019, por los señores Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús María Jorge Cruz, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco Cruz por medio del licenciado Rosendy J. Polanco, en contra de la sentencia No. 02361900130 de fecha 8 de mayo*

de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a aprobación judicial de trabajos de Deslinde practicados dentro de la parcela No. 7 del D.C No. 11, resultando la parcela Posicional No. 213787652460, del municipio Castañuelas, provincia Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 02361900130 de fecha 8 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a aprobación judicial de trabajos de Deslinde practicados dentro de la parcela No. 7 del D.C No. 11, resultando la parcela Posicional No. 213787652460, del municipio Castañuelas, provincia Montecristi, por los motivos recogidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** SE CONDENAN a los señores Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús María Jorge Cruz, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco Cruz, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de la licenciada Julia Elvira Reinoso. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, proceder a dar publicidad a la presente sentencia conforme los preceptos legales establecidos (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en casación no enuncia de forma puntual los agravios que lo sustentan, sino que desarrolla en dos numerales los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al establecer en su decisión que la exponente no aportó a través de su representante legal medio probatorio alguno para probar el sustento

de la oposición del deslinde en cuestión, no obstante corresponderle el derecho constitucional previsto en el artículo 51 de la Constitución; que está depositando ante esta jurisdicción, los medios de pruebas necesarios a fin de demostrar lo peticionado por la recurrente, relativo al deslinde realizado por la parte recurrida, sociedad comercial Fernando Inoa Salcedo, SRL.

10. La valoración del medio revela que la parte recurrente lo sustenta principalmente en que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al rechazar el recurso de apelación porque el abogado que ostentaba su representación ante la alzada no aportó las pruebas que lo sustentaran; sin embargo, es preciso indicar que el hecho de que el tribunal *a quo* rechazara el recurso en vista de la ausencia de pruebas que sustentaran el recurso para hacer variar lo decidido en primer grado, no puede considerarse en modo alguno como una incorrecta aplicación del derecho como se aduce, independientemente del derecho constitucional que le asiste a la parte recurrente, pues la falta de su representante legal de aportar las pruebas no podía ser suplida por el tribunal, por lo que procede desestimar el agravio analizado.

11. En lo que concierne a lo aducido por la parte hoy recurrente en el medio bajo estudio, en el sentido de que está depositando ante esta Tercera Sala, los medios de pruebas necesarios a fin de demostrar la irregularidad del deslinde realizado por la parte recurrida, sociedad comercial Fernando Inoa Salcedo, SRL., es preciso señalar que según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; de lo que resulta, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga las pruebas ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, antes señalado, ponderar pruebas, por constituir cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

12. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, que propuso ante el tribunal *a quo* el sobreseimiento del recurso de que estaba apoderado, fundado en que fecha 7 de noviembre de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado de una demanda en nulidad de acto de venta, respecto de los mismos derechos reclamados y las mismas partes, siendo rechazada por el tribunal *a quo*, sobre la base de que la demanda fue dejada sin efecto, no obstante el tribunal *a quo* haber sobreseído el proceso en la audiencia de fecha 31 de enero de 2018, para los mismo fines y haberse demostrado que lo decidido fue la litis en nulidad de acto de venta, no así el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 023617004477, de fecha 11 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que desestimó la litis y, cuyo conocimiento estaba pendiente ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, tal como se verifica en la copia de la citación que le fuera hecha a la hoy parte recurrente sobre la demanda en nulidad de acto de venta, aplazada para el día 6 de abril de 2022, para continuar con su conocimiento; por tanto, el tribunal *a quo* no podía decidir el recurso de apelación de que estaba apoderado, estando el mismo tribunal apoderado del recurso de apelación interpuesto contra lo decidido en la referida demanda en nulidad de acto de venta, lo que resulta una mala aplicación del derecho.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Fernando Inoa Salcedo, SRL., solicitó la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde de una porción de terrenos dentro de la parcela núm. 7, DC. núm. 11, municipio Castañuela, provincia Montecristi, resultante parcela núm. 213787652460, con una extensión superficial de 52,824.50 metros cuadrados, aprobación a la que se opusieron Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco Cruz y Ramón Antigua Cruz; b) que mediante sentencia núm. 02361900130, de fecha 5 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi fue rechazada la solicitud de sobreseimiento de la litis, propuesta por los oponentes a la aprobación técnica de los referidos trabajos, Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco

Cruz y Ramón Antigua Cruz, así como su la oposición al deslinde; c) que no conforme con esa decisión, los citados señores recurrieron en apelación; siendo rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Consta en el folio 232, párrafo 3, que la parte recurrente sostuvo en sustento a sus pretensiones de que se revocará la sentencia apelada, lo siguiente:

“que el acto de compra venta mediante el cual se pretende admitir el presente deslinde se encuentra siendo cuestionado por otra litis sobre derechos registrados pendiente de ser decidida. Que al ser cuestionados los derechos que sustentan el proceso de deslinde sometido por el señor Fernando Inoa Salcedo quien actúa en representación de la entidad comercial Fernando Inoa S.R.L., lo prudente es que el deslinde no fuera acogido; en adición a lo anterior, argumentan que el Tribunal de primer grado violó el debido proceso de ley ya que emitió una decisión sin haber citado de manera regular a las partes recurrentes, quienes no tuvieron oportunidad de regularizar su calidad” (sic).

15. Con motivo al medio que se examina, el tribunal *a quo* hace constar en su decisión, folio 240, lo siguiente:

“8. En primer lugar responderemos el agravio denunciado por las partes recurrente de que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa... En ese sentido es preciso que este Tribunal exponga en contexto, los hechos de la causa: ... iv. En la audiencia fijada para el 31 de enero de 2018, las partes intervinientes y recurrentes, se hicieron representar por los licenciados Euclides Henríquez Guzmán y Norma A. García, en esa oportunidad el Tribunal verificó que de manera concomitante a esta solicitud, había sido apoderado para conocer de una demanda en litis sobre derechos registrados depositada en fecha 7 de noviembre de 2017 respecto a estos mismos derechos; por esa razón, se hizo necesario que el Tribunal decidiera sobreseer el conocimiento del deslinde hasta tanto fuera decidida la demanda en solicitud de nulidad de Acto de Venta; v. Por resolución No. 023617004477 de fecha 11 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, fue dejada sin efecto la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Acto de venta lanzada por los señores Juan Guillermo Fleury y Elsa Altagracia Ciuз Flores, por no haber cumplido con las disposiciones

contenidas en el Art. 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; vi. En virtud de la resolución anteriormente descrita, la parte solicitante en deslinde reactiva su solicitud al solicitar fijación de audiencia y, el Tribunal decide continuar conociendo del indicado asunto, para el día 20 de septiembre de 2018, asistiendo la parte interviniente por medio de su representante legal licenciado Euclide Enrique Guzmán quien solicitó el aplazamiento del conocimiento de la solicitud de aprobación judicial de Deslinde por haber apoderado al Tribunal de una nueva demanda en Nulidad de Acto de Venta y Cancelación de Certificado de Título, la cual fue recibida por dicho Tribunal en fecha 29 de junio de 2018...; vii. Las solicitudes planteadas por las partes intervinientes fueron rechazadas por el Tribunal de primer grado; en el entendido, de que en cuanto a la solicitud de sobreseimiento se puntualizó que la misma constituía una táctica dilatoria ya que con anterioridad se había hecho ese mismo planteamiento, el cual fue acogido por el Tribunal; no obstante, la demanda incoada en fecha 7 de noviembre de 2017 fue dejada sin efecto en virtud de las estipulaciones contenidas en el Art. 30 de la Ley 108-05 y 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, el sustento del incidente señalado se contrae a la misma demanda, las mismas partes y el mismo inmueble; en cuanto a la solicitud de aplazamiento fue rechazado debido a que se comprobó que las partes intervinientes habían recurrido a someter esta misma solicitud en varias ocasiones, incluso el mismo abogado postulante había tenido la oportunidad de comparecer a otras audiencias de este mismo asunto, por tanto habían tenido tiempo suficientes para ponerse al corriente del expediente...” (sic).

16. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“13. En cuanto a lo alegado por los recurrentes, de que los derechos en los que se sustentan el presente proceso de deslinde están siendo cuestionados por una litis sobre derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta y cancelación de certificado de título, debemos puntualizar que la juez de primer grado reconoció que en fecha 07 de noviembre de 2017 ese mismo tribunal fue apoderado para conocer de la indicada demanda; sin embargo, la misma no prosperó debido a que la parte demandante y que a su vez es la que se opone al deslinde, no cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 30 de la Ley 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores, dictándose la resolución No. 02361700477 de

fecha 11 de diciembre de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual el tribunal dejó sin efecto la demanda incoada; 14. Por lo que en fecha 29 de junio de 2018, las mismas partes sometieron nueva vez al tribunal, su instancia en litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de acto de venta. Al igual que valoró el juez actuante, este Tribunal tiene la postura de que por el comportamiento ejercido por las partes recurrentes por medio de sus representantes legales, sus actuaciones indican la intención de dilatar o entorpecer el proceso de aprobación de deslinde toda vez que, como accionantes en justicia se estila que su conducta sea la de agilizar o promover las actuaciones procesales pertinentes, que lleven a que el tribunal apoderado instruya y decida su caso en el menor tiempo posible; sin embargo, ante esta alzada no depositaron prueba alguna de hayan sido diligentes en ese sentido, es decir, constancia de que la misma haya sido notificada y en caso de ser así, que efectivamente el expediente estuviera en proceso de ser instruido; 15. Por otro lado -importante es recordar- que quienes intervienen o cuestionan la aprobación judicial de un proceso de deslinde, deben demostrar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado. Así también, se indica en el Art. 1315 del Código civil dominicano: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla...” pero, las partes recurrentes ni siquiera han depositado un escrito en donde se justifique o edifique al tribunal de cómo el deslinde llevado a cabo por la entidad comercial Fernando Inoa Salcedo S.R.L, representada por su presidente, señor Femando Inoa Salcedo, les afecte” (sic).

17. De lo anterior se evidencia, que el aspecto relativo a que el tribunal *a quo* confirmó el rechazo del sobreseimiento de la litis en aprobación técnica de deslinde, no obstante los recurrentes haber probado la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que desestimó la litis en nulidad de acto de venta incoada por ellos en fecha 7 de noviembre de 2017, no fue un medio expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo*.

18. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de*

*orden público*<sup>14</sup>. Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, el aspecto en la especie constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibles en casación.

19. En relación con los aspectos del medio que se examina, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* después de un análisis de la sentencia recurrida ante él, comprobó al igual que el tribunal de primer grado, que la nueva solicitud de sobreseimiento de la litis original propuesta por la parte hoy recurrente, constituía una táctica para dilatar el proceso de aprobación del deslinde, partiendo de que la primera litis (7 de noviembre de 2017) fue desestimada por incumplimiento a los artículos 30 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y de la nueva litis (29 de junio de 2018 ) no se había aportado prueba alguna de su notificación o que estuviera en proceso de ser instruida.

20. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte hoy recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala, a evidenciar lo contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable lo establecido por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de que estaba apoderado y confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado; en consecuencia, el agravio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo su rechazo.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar los medios reunidos que se examinan y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## V. Decisión



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Cruz Fleury, Marino de Jesús Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz, Elsa Altagracia Cruz Flores, Ana Clotilde Cruz Fleury, Ramón Américo Carrasco Cruz y Ramón Antigua Cruz, contra la sentencia núm. 202100451, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Julia Elvira Reynoso Pichardo, abogada de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0650**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Financiera FJ Inversiones, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angelina Polonia Abreu Pérez y Lic. Junior Bernardo de León Amaro.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Darío Ulloa Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Licda. E. Janette A. Frómata Cruz.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones SRL., contra la sentencia núm. 202100140,

de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Angelina Polonia Abreu Pérez y Junior Bernardo de León Amaro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033425-3 y 031-0263676-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, módulo 218, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, plaza Royal, *suite* 404, frente a Utesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, SRL., representada por su presidente Jerónimo Fernández Jarrin, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486210-5, domiciliado en el sector Jima Arriba, casa núm. 9, municipio Jima Abajo, provincia Monseñor Nouel.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., E. Janette A. Frómata Cruz y Bienvenido A. Ledesma, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037171-0, 001-0733063-1 y 001-0289141-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, plaza comercial Jardines de Gascue, local 236, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Darío Ulloa Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126738-3, domiciliado en la avenida José Contreras núm. 23, condominio Villas B, piso 1, apto. 12, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Rafael Darío Ulloa Gómez contra la Financiera FJ Inversiones, SRL., en relación con la parcela núm. 18, DC. núm. 10, resultante 314086985547, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00072-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, la cual entre otras disposiciones, acogió la litis; revocó la designación catastral resultante núm. 314086985547, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; ordenó al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel cancelar el certificado de título matrícula núm. 0700039034 y restituir el derecho de propiedad en el estado que se encontraba antes del deslinde que dio como resultado la referida parcela, a nombre de la compañía Financiera FJ Inversiones, SRL.; ordenó el desalojo de la compañía Financiera FJ Inversiones, SRL., o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100140, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha 15/07/2019 por la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor Jerónimo Fernández Jarrin, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Angelina Polonia Abreu Pérez y Junior Bernardo de León Amaro, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia número 00072-2019, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en relación a litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de valoración de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación por errónea aplicación de la ley. Inobservancia y omisión de estatuir” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos tendentes a demostrar que en el proceso de deslinde en cuestión, se cumplió con los requisitos de publicidad que se exigen, establecidos en la Resolución núm. 355/2009, literal a, relativos a la notificación a todos los colindantes y el depósito del certificado de título, al notificarse oportunamente a todos los colindantes en el proceso de deslinde, mediante acto núm.330-2016, de fecha 30 de junio de 2016.

10. La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Darío Ulloa Gómez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, SRL., alegando que la parte demandada realizó un procedimiento de deslinde irregular en violación a su derecho de propiedad, ya que deslindó sobre sus derechos y ocupación de la parcela núm. 18, DC. núm. 10, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) que la referida litis fue acogida mediante sentencia núm. 00072-2019, de fecha 23 de mayo

de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haberse probado que el deslinde realizado en la parcela 18, DC. núm. 10, resultante 314086985547, fue practicado sobre la porción de terreno propiedad de Rafael Darío Ulloa Gómez; c) que inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, SRL., recurrió en apelación, alegando, entre otros agravios, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, al afirmar el juez de primer grado en su decisión que en el proceso de deslinde se omitieron preceptos legales y reglamentarios establecidos; en su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. El tribunal *a quo* para fallar del modo en que lo hizo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que tal como fue comprobado por el tribunal a-quo, el deslinde practicado en la parcela No. 18 del D. C. No.10 del municipio de Bonaó, dando como resultado la Parcela No. 314086985547, a favor de la compañía Financiera FJ Inversiones, S.R.L, fue realizado sobre la porción de terreno propiedad del señor Rafael Darío Ulloa, el cual se encontraba ocupado por medio de su arrendatario antes de ser desalojado injustificadamente. 12. Que el deslinde conforme lo que dispone el artículo 10 y 13 de la Resolución No.355-2009, es el proceso contradictorio mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas, debiendo el agrimensor que ejecuta el deslinde cumplir con las disposiciones sobre los actos de levantamiento parcelario establecido en el título TV del Reglamento General de Mensuras Catastrales, siendo una de ellas, que para la ubicación de la porción a deslindar debe regirse por la ocupación material del propietario; Que al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la regularidad de un deslinde es necesario que el agrimensor autorizado a realizar los trabajos de mensura haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela y que además del mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por los deslindantes.... (SCJ, Tercera Sala, Sentencia No. 19 de fecha 24 de noviembre 2012). 13.

Que ante este tribunal la parte recurrente no ha aportado ninguna nueva prueba que pueda hacer variar lo comprobado y decidido por el tribunal de primer grado y es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil, que a todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está n el deber de probarlo. 14. Que al proceder al estudio de la sentencia impugnada hemos podido comprobar que el juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la ley, dando motivos claros, precisos y concordantes que justifican su dispositivo y que este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida” (sic).

12. Conforme con lo anterior, se desprende que, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que, entre otras disposiciones, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, la revocación de la designación catastral resultante núm. 314086985547, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel. Que la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una falta de base legal, falta de valoración y desnaturalización de las pruebas, de los hechos y el derecho, al dejar de valorar pruebas que según alega demostraban que en el proceso de deslinde en cuestión se cumplió con los requisitos de publicidad.

13. Al respecto, las motivaciones anteriormente transcritas ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* no rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderado, sobre la base de que no se cumplió con lo dispuesto en el literal **a**, de la Resolución núm. 355/2009, en cuanto a citar a los colindantes, como erradamente lo interpreta la parte recurrente en parte del medio bajo estudio, sino por haberse realizado sobre una porción de terreno cuya propiedad y ocupación la parte hoy recurrente no tenía; que, el hecho de que el tribunal *a quo* transcribiera en el folio 146, párrafo 12 de su decisión, una cita jurisprudencial que dice... *que cuando en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colidantes de la parcela...* esta transcripción no implica en modo alguno que lo allí indicado haya constituido por completo el motivo para rechazar el recurso, sino la parte final de la cita, que establece... *y que además del mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por los deslindantes*, la cual va en consonancia con lo decidido; por tanto, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

14. El fallo impugnado revela además, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, y que detalla en los folios 142, 145 y 146, estableciendo que tal y como fue comprobado por el tribunal de primer grado, el deslinde practicado dentro de la parcela núm. 18, DC. núm. 10, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, resultante parcela núm. 314086985547, a favor de la parte hoy recurrente, sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, SRL., fue realizado sobre la porción de terreno propiedad de la parte hoy recurrida, Rafael Darío Ulloa Gómez; y que la parte hoy recurrente, no aportó ninguna prueba que pudiera variar lo comprobado y decidido por el tribunal de primer grado en ese sentido.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el tribunal *a quo* obró correctamente, al indicar que correspondía a la parte hoy recurrente probar los hechos alegados, lo que no hizo; como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo invocado por ella, en el entendido de que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas tendentes a demostrar la regularidad del deslinde, cuya nulidad fue confirmada por la jurisdicciónalzada, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que no fue aportada ninguna prueba que hiciera variar lo decidido por el tribunal de primer grado, en consecuencia el agravio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

16. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* entre sus consideraciones acogió la demanda en nulidad de deslinde, justificado en que quien hizo los trabajos de campo no fue el agrimensor autorizado por la Dirección Regional de Mensuras, sino un topógrafo, o ayudante u otro agrimensor asociado, no obstante la jurisprudencia solo exigir como requisito que el agrimensor titular se encuentre en condiciones de responder sobre cualquier información que le solicite la Dirección General de Mensuras Catastrales y el Tribunal de Tierras apoderado y que los trabajos sean practicados con observancia de la regla, lo que fue cumplido, ya que el deslinde fue practicado con todas las garantías de la ley; que al tribunal *a quo* asumió como propios los motivos de la sentencia de primer grado, sin observar las correctas declaraciones de Juan María López



Díaz, alcalde de la comunidad; que el tribunal *a quo* dejó un vacío en su decisión, lo cual pudo haberse resuelto, de haber escuchado al antiguo propietario del inmueble en litis, señor Galván.

17. El estudio de la sentencia revela, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en el medio que se examina, el tribunal *a quo* no especificó entre los motivos dados para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, que el deslinde en cuestión no fue realizado por el agrimensor autorizado por la Dirección Regional de Mensuras, como sostiene, sino sobre la base de que fue realizado sobre la porción de terrenos propiedad de la parte hoy recurrida y por no haberse aportado prueba que demostrara lo contrario, comprobaciones a las que llegó el tribunal *a quo*, mediante el examen de las pruebas aportadas; así las cosas, procede desestimar el agravio que se examina.

18. En cuanto a lo alegado también por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no observó correctamente las declaraciones de Juan María López Díaz, alcalde de la comunidad, el fallo impugnado revela que entre las pruebas valoradas por el tribunal *a quo*, se encuentra el testimonio del referido alcalde, quien testificó en primer grado, declarando conocer como dueño de la porción en litis a la parte hoy recurrida, Rafael Darío Ulloa Gómez, sin que exista constancia en el expediente abierto al presente recurso, documento alguno que pruebe lo contrario a lo así testificado.

19. En relación con la falta de audición del antiguo propietario del inmueble en litis, señor Galván, el estudio de la decisión impugnada revela, específicamente en el párrafo 2, folio 139, que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 16 de diciembre de 2019, la parte hoy recurrente solicitó su audición, pedimento que fue rechazado por carecer de utilidad.

20. En ese orden, cabe destacar que mediante jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración emitir su fallo*<sup>15</sup>.

21. De lo anterior se comprueba, que los jueces tienen facultad para acoger o rechazar si es necesaria o frustratoria cualquier medida de

15 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

instrucción que sea solicitada por las partes en litis, cuando considere suficientemente instruido el expediente, tal como aconteció, por tal razón, se rechaza el agravio que denunciado.

22. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos del juez de primer grado, esta Tercera Sala reitera el criterio de que un tribunal de segundo grado puede adoptar expresamente los motivos de la sentencia apelada si justifican la decisión por él dictada, tal como ocurre en el presente caso<sup>16</sup>.

23. De lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al tribunal *a quo*, es verificar si la decisión emitida por el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que tiene motivos justos, correctos y suficientes, el tribunal *a quo* tiene la potestad de adoptar dichos motivos, si así lo considera, por tanto, al adoptar los motivos del fallo apelado, los jueces del tribunal *a quo* no incurrieron en el vicio de denunciados, más aún cuando el tribunal *a quo* en su decisión, no solo se limitó a adoptar los motivos expresados por el tribunal de primer grado, sino que también dio motivos propios al emitir su fallo, razón por la cual procede rechazar la alegada violación.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 244, 16 de diciembre 2020, BJ.1321

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Financiera FJ Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 202100140, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., E. Janette A. Frómeta Cruz y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0651**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
<b>Abogado:</b>	Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro.
<b>Recurrida:</b>	Iris Margarita Peynado Luperón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jottin Cury David, Licdos. Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Leonardo Conde Rodríguez y José Javier Ruiz Pérez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000108, de

fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165921-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado creada y regida por la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones, con sede principal en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Francisco Guillermo García García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586646-1, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jottin Cury David y los Lcdos. Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Leonardo Conde Rodríguez y José Javier Ruiz Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063409-6, 001-0081394-8, 001-1098210-5 y 001-0097316-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Agustín Lara núm. 7, tercer piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iris Margarita Peynado Luperón, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, Esteban José Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Ramón Peynado Sánchez y Margarita Peynado Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1455622-8, 001-0089587-9, 001-1430814-1, 001-1420409-2, 402-3918955-4, 048-0045617-2 y 001-0001300-2, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de sucesores de Julio Francisco Peynado González.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de cesión convencional y cancelación de certificación de título, incoada por Iris Margarita Peynado Luperón, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, Esteban José Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Ramón Peynado Sánchez y Margarita Peynado Arias, actuando en calidad de sucesores de Julio Francisco Peynado González, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en relación con una porción de terreno de 699 has, 39 as, 88cas, equivalente al 50% de la parcela núm. 06, DC. núm. 05, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual desestimó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iris Margarita Peynado Luperón, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, Esteban José Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Ramón Peynado Sánchez y Margarita Peynado Arias, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000108, de fecha 30 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGI, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto de 2020 por los señores IRIS MARGARITA PEYNADO LUPERÓN, PABLO EMILIO TADEO CORDERO PEYNADO, RACHEL EUGENIA ROSALÍA CORDERO PEYNADO, ESTEBAN JOSÉ PEYNADO SÁNCHEZ, GISELA CLARA PEYNADO MEYRELES y MARGARITA PEYNADO ARIAS, estos en calidad de sucesores del finado Julio Francisco Peynado González contra la Sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018,*

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la Sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial en parte la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores IRIS MARGARITA PEYNADO LUPERÓN, PABLO EMILIO TADEO CORDERO PEYNADO, RACHEL EUGENIA ROSALÍA CORDERO PEYNADO, ESTEBAN JOSÉ PEYNADO SÁNCHEZ, GISELA CLARA PEYNADO MEYRELES y MARGARITA PEYNADO ARIAS, estos en calidad de sucesores del finado Julio Francisco Peynado González y consecuente declara la nulidad parcial del acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, registrada por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas, Bani, provincia Peravia, la cual se ordena el traspaso de 11,000 tareas (699HAS, 89 AS, 88 CAS), en beneficio del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por la construcción del canal de riego Marcos A. Cabral dentro de la parcela No. 6, del distrito catastral No. 5, Bani, provincia Peravia, única y exclusivamente sobre los derechos perteneciente al finado Julio Francisco Peynado González, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por ante esta secretaria (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 81 de la Ley 108-05. **Segundo medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad. **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará el caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al no observar lo dispuesto por dicho texto para determinar la admisibilidad del recurso, lo que resultaba imperativo evaluar, en razón de que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que ante la falta de presentación del acto de notificación de la sentencia, lo que procedía era inadmitir el recurso de apelación, en virtud del principio de legalidad y no suplir de oficio la falta de la parte recurrente admitiendo el recurso, como lo hizo el tribunal *a quo*; que acorde con la doctrina, para que una vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial; los formales se refieren a los modos procesales por medio de los cuáles se debe ejercer la impugnación, y su ausencia hará que el recurso de desestime por inadmisibile.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Julio Francisco Peynado era copropietario de una porción de terreno de 699 hectáreas 39 áreas y 88 centiáreas dentro de la parcela núm. 06, DC. núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia; b) que mediante acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, registrada por ante el Juzgado de Paz del municipio Matanzas, Baní, provincia Peravia, se ordenó el traspaso de 11,000 tareas (699HAS, 89 AS, 88 CAS) dentro de la referida parcela núm. 06, DC. núm. 05, municipio Baní, provincia Peravia, propiedad del fenecido Julio Francisco Peynado, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para la construcción del canal de riego Marcos A. Cabral; c) que los continuadores jurídicos del finado Julio Francisco Peynado, señores: Iris Margarita Peynado Luperón, Pablo



Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, Esteban José Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Ramón Peynado Sánchez y Margarita Peynado Arias, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de cesión convencional y cancelación de certificación de título, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sustentada, entre otros motivos, en que su causante no fue puesto en conocimiento del procedimiento llevado a cabo por la parte demandada, mediante el acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, así como también, que la referida acta no fue consentida ni firmada por su causante, por haber sido instrumentada 4 meses después de su fallecimiento; litis que fue desestimada mediante sentencia núm. 2018-0479, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, apoyada en que fue ejercida luego de haber vencido el plazo de los 10 años que dispone el artículo 2265 del Código Civil; que esta decisión fue recurrida en apelación por los continuadores jurídicos del finado Julio Francisco Peynado, señores: Iris Margarita Peynado Luperón, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, Esteban José Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Ramón Peynado Sánchez y Margarita Peynado Arias, siendo revocada la sentencia de primer grado y acogida la demanda inicial mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. En relación con los agravios invocados en los medios que se ponderan, consta en la página 13, párrafo 2, que el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“[2] Que en el legajo de documentos reposa solamente la instancia del recurso de apelación interpuesto por las demandantes en primer grado, en fecha 17 de agosto del 2020, no constatando la Corte que sea depositado el acto de notificación de sentencia, para establecer el plazo para su interposición, por lo tanto a falta de dicho acto procesal entendemos que el recurso es admisible de acuerdo al Párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario que dispone que “el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado...”; mientras que el artículo 81 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación

de la sentencia por acto de alguacil por lo que en este aspecto procede declararlo bueno y válido y proceder al análisis del recurso del que estamos apoderado” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la base de que había sido interpuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ante la ausencia del depósito del acto de notificación de la sentencia apelada, para determinar el plazo en que fue interpuesto.

13. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien es cierto que la ley establece que el cómputo del plazo para recurrir en apelación es a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, no se puede ignorar que tal requerimiento procesal es con la finalidad de que las partes tomen conocimiento de lo decidido y puedan ejercer su derecho al recurso en el plazo determinado; sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie*<sup>17</sup>.

14. En el tenor anterior, lejos de incurrir en errónea aplicación de la ley, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de ella, al advertir, que no obstante no encontrarse depositado el acto contentivo a la notificación de la sentencia impugnada, se cumplió con el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido, habilitando a los recurrentes para la interposición del recurso correspondiente, razón por la cual los medios reunidos que se ponderan deben ser rechazados.

15. Apunta la parte recurrente en su cuarto medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* yerra al establecer en la página 28, numeral 23, que las notificaciones realizadas mediante los actos núms. 001 y 005, de fechas 30 del mes de enero de 1998, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) tenían como finalidad que el finado Julio

---

17 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio de 2015

Francisco Peynado firmara el acta de cesión de derecho, en razón de que en ningún caso la norma establece que la notificación que debe hacer el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es con la finalidad de que los propietarios de terrenos pasen a firmar el acto de cesión por ante el juzgado de paz correspondiente, sino más bien para informarles la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada, y para avisarle la fecha en que funcionarios del Instituto Agrario Dominicano (IAD) visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregarse, conforme con lo que dispone el artículo el artículo 70, párrafo III, de la Ley No.126-80 de fecha 24 de abril 1980, sobre Cuota Parte, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas y 70 de la Ley 5852-62 del 29 de marzo del 1962; sin que sea necesaria la firma del propietario del terreno; que de tener alguna oposición referente a la porción que debe segregarse, debe presentar sus alegatos ante el juez de paz correspondiente, en un plazo de 15 días, para lo cual se fijará audiencia y se realiza un procedimiento civil ordinario, tomando el asunto un carácter contencioso; que es la norma que pone a opción del Instituto Agrario Dominicano (IAD) la elección del agente que debe realizar el aviso, que en el caso de la especie fue seleccionado un servidor de la institución, cuyas funciones no están sujeta a lo previsto por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, no puede ser considerado como un acto de procedimiento sujeto a las nulidades establecidas en la Ley núm. 834-78.

16. Para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[23] Que conforme a la documentación aportada esta alzada ha constatado las irregularidades de los actos No. 001 y 005 ambos de fecha 30 del mes de enero de 1998, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el primero instrumentado por Santiago Fructuoso según acto de marras funcionario calificado por el Instituto Agrario Dominicano (LAD), y el segundo sin especificar el funcionario actuante, donde se establece en ambos traslado que los mismos fueron realizados en el domicilio del finado Julio Francisco Peynado, contentivos de la notificaciones y comparecencia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas con el fin de que este firmara el acta de cesión de derechos. Ahora bien, del estudio

minucioso de ambos actos la corte comprueba que los mismo no hacen referencia de que estos hayan sido entregados a su destinatario, ni mucho menos se comprueba que se haya realizado el procedimiento de domicilio desconocido conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, lo que se verifica que ambas actuaciones procesales pueden considerarse como violatoria al derecho de defensa de la parte recurrida en virtud de lo que estatuye el artículo 69 de la constitución Dominicana en su numerales 2, 4 y 7, ya que el funcionario actuante al momento de notificar el mismo no tomó en cuenta las previsiones del artículo 70 de la Ley 5862 sobre Dominio de Agua Terrestre, en el entendido de que dicho requerimiento nunca le fue notificado al señor Julio Francisco Peynado, situación por lo que dichos actos respecto a lo concerniente a éste deben ser anulados, por violación al derecho de defensa por no cumplir con las formalidades de ley, lo que suple de oficio esta jurisdicción, por tener un carácter de orden público. [24] Que habiendo declarado la nulidad de los actos que citan al señor Julio Francisco Peynado a comparecer por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas, Bani, provincia Peravia, respecto a la operación jurídica contenida en el acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, entendemos que la misma no puede surtir efecto alguno sobre el señor Julio Francisco Peynado González, ya que en franca violación a sus derechos fundamentales le fue vedado actuaciones concerniente al debido proceso como lo es el derecho a replicar y defenderse de las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), razón esta por la que declara la nulidad de manera parcial del acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998, registrada por ante el Juzgado de Paz del municipio de Matanzas, Bani, provincia Peravia, solo y exclusivamente sobre los derechos pertenecientes al señor Julio Francisco Peynado González" (sic).

17. El artículo 70, párrafo III, de la Ley núm. 126 de fecha 24 de abril 1980, sobre Cuota Parte, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas y 70 de la Ley núm. 5852 del 29 de marzo del 1962, dispone lo siguiente: ... *Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley. El Director General del IAD notificará a*

*cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitaran los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado. Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.*

18. Lo anterior pone de relieve, que independientemente de lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que la finalidad de los actos núms. 001 y 005, no eran invitar a Julio Francisco Peynado González a firmar el acta de cesión de terrenos cuya nulidad se perseguía, como establece el tribunal *a quo*, sino informarle de la porción de terreno de su propiedad que debía traspasar al Estado, y para avisarle la fecha en que funcionarios del Instituto Agrario Dominicano (IAD) visitarían los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar, como alega, se imponía que el tribunal *a quo* valorará si esos actos llegaron a su destinatario, mediante una notificación regular y acorde con los requerimientos para los emplazamientos, establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie apreció, comprobando de su estudio, que no hacían referencia a la entrega, a su destinatario, Julio Francisco Peynado González, propietario del inmueble a segregar a favor de la parte hoy recurrente, en violación a lo dispuesto en el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y que tampoco fueron notificados mediante el procedimiento a domicilio desconocido, que dispone el artículo 69, numeral 7 del mismo código.

19. En esas atenciones, resulta irrelevante lo aducido por la parte recurrente en sustento del medio que se examina, en el sentido de que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, los actos de referencia no tenían como objetivo invitación al finado Julio Francisco Peynado González para que firmara el acta de cesión de terrenos ejecutada a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sino de informarle del traspaso de la porción de terreno de su propiedad a manos del Estado y de la fecha en

que funcionarios del IAD visitarían los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar, en cumplimiento de lo que dispone el artículo el artículo 70, párrafo III, de la Ley núm. 126 de fecha 24 de abril 1980, sobre Cuota Parte, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y 70 de la Ley núm. 5852-62 del 29 de marzo del 1962.

20. Por todo lo anterior y al tener la finalidad los referidos actos de poner en conocimiento del procedimiento llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) al propietario del terreno Julio Francisco Peynado González y con ello dar inicio al plazo de 15 días que tiene el propietario del inmueble a segregar para hacer los alegatos que considere oportunos, acorde con lo dispuesto por el citado artículo 70, de la referida Ley núm. 126, lo que se logra, como expresáramos anteriormente, mediante una notificación regular y acorde con los requerimientos para los emplazamientos, y, sobre todo, sujeta para el caso a los previsto por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y a las nulidades establecidas en la Ley 834-78 del 1978, tal y como lo retuvo el tribunal *a quo* y ser un hecho no refutado por la parte ahora recurrente en casación la no notificación del acta de cesión convencional de fecha 18 de marzo de 1998 al propietario del terreno o en su defecto a sus continuadores jurídicos, resultan correctos los motivos dados por el tribunal *a quo* para revocar la sentencia apelada ante él y establecer que la operación jurídica contenida en el citado acto no podía surtir efecto sobre el finado Julio Francisco Peynado González, por resultar violatoria a sus derechos fundamentales, motivos que en modo alguno implican mala aplicación de la norma legal alegada, como erróneamente aduce la parte recurrente, razón por la cual, se desestima el medio bajo estudio y consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

21. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-000108, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Jottin Cury David y los Lcdos. Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Leonardo Conde Rodríguez y José Javier Ruiz Pérez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0652**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Juan Leonardo Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00189, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de



la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista, kilómetro 6 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johán Miguel González Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esq. avenida Italia, plaza Residencial Independencia, local 6-A, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Leonardo Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033836-4, domiciliado en la Calle "E" núm. 15, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Leonardo Abreu incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SEN-00290, de fecha 10 de septiembre de 2019, la cual declaró injustificado el despido ejercido y acogió las pretensiones de la demanda salvo la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-00189, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por Cervecería Nacional Dominicana, S.A. En fecha 06 de octubre del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre del 2019, número 0055-2019-SEN-00290. **SEGUNDO:** RE-CHAZA a este Recurso y en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a Cervecería Nacional Dominicana, SA. A pagar las Costas del Proceso en una proporción equivalente al sesenta por ciento de su monto total, a favor de Dr. Ronolfo López B. y Lic. José Luis Batista (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de la prueba escrita y falta de base legal” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar de la decisión de primer grado en lo referente al salario del ex trabajador, omitió ponderar la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositada en el expediente mediante el ticket núm. 1286900, de fecha 26 de mayo 2021, con la cual se demostraba suficientemente que el salario promedio mensual del recurrido era de RD\$27,144.30, pues en esta se recogen los últimos doce salarios reportados ante dicha institución, aspecto que debió ser ponderado, sin embargo, la sentencia impugnada estableció que no se aportaron pruebas de dicho hecho, incurriendo en el censurable vicio de la falta de ponderación de documentos.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“1. Que la parte recurrente, la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: ... 3. Solicitud de admisión de documentos de fecha 26 de mayo del 2021, ticket No. 1286900, con los anexos: a. Copia de la instancia de admisión de documentos depositados en fecha 25 de abril del 2019 ante el tribunal de primer grado, b. Copia de las certificaciones Núms. 1241349 y 1241347 emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, c. Impresión de 27 recibos de nóminas” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10- Que Cervecería Nacional Dominicana, ha refutado el monto del Salario Mensual, sosteniendo que éste ha sido de RD\$27,144.30, que en éste orden ésta Corte manifiesta que preserva lo decidido por el Tribunal anterior de que fue de RD\$29,000.00, lo que hace por las razones siguientes: a) a que en lo que en lo relativo al pago del Salario el empleador tiene la Carga de la prueba por tener que documentar la Relación de Trabajo, por disposición del Código de Trabajo, artículos 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 33; b) a que en los denominados Recibos de Nomina de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. en los que se consignan los salarios devengados

durante el último año laborado el promedio del salario resulta superior al que alega el propio trabajador” (sic).

11. Sobre el salario la jurisprudencia constante de la materia consagra que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>18</sup>. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>19</sup>.

12. Además, la jurisprudencia también sostiene que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>20</sup>.

13. En la especie, la no ponderación de las certificaciones emitidas por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, no es un vicio suficiente que amerite la casación de la sentencia, pues *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando el documento sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*<sup>21</sup>, puesto que, en el caso, los jueces de fondo estaban edificados en relación con el establecimiento del monto del salario por las pruebas que la parte recurrente depositó, específicamente los comprobantes de pago de nómina, lo que bastó a la alzada para confirmar la decisión de primer grado, que acogió el monto del salario que invocaba el demandante, a saber, RD\$27,144.30, ya que los aludidos comprobantes reflejaban un salario superior al invocado por el ex trabajador, premisa que no variaría de haberse rendido

18 Sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

19 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

20 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

ponderaciones particulares respecto de las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues en estas se advierten varias sumas de salario que al igual que los comprobantes señalan la retribución de un importe superior al alegado por la parte empleadora; en ese sentido, no puede censurarse la sentencia impugnada con el vicio de falta de ponderación argumentado y en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00189, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Rodolfo López B. y Lcdo. José Luis Batista B., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0653**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Simonca, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diógenes Caraballo y Leuris Adames Medrano.
<b>Recurrida:</b>	Jorgelina Ravelo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gregorio Carmona Tavera y Licda. Dolores María Vallejo Doñé.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-257,

de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Diógenes Caraballo y Leuris Adames Medrano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0307653-5 y 001-0737480-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esq. Calle "38", edificio O-1, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Thomas Aquino Sierra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306224-6, domiciliado en la calle Magalis Estrella núm. 3, Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Dolores María Vallejo Doñé, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 082-0027260-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paúl núm. 79 (altos), sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jorgelina Ravelo Encarnación, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0157582-6, domiciliada en la calle Principal núm. 1, apto. B-1, urbanización García, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Jorgelina Ravelo Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00206, de fecha 30 de agosto de 2017, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio, acogió el fondo de la demanda y condenó además de las pretensiones laborales y derechos adquiridos del demandante al pago del día de salario consignado en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-257, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SIMONCA SRL y THOMAS AQUINO SIERRA en fecha cuatro (04) del mes de octubre del años 2017, contra la sentencia No. 677-2017-SSEN-00206, de fecha treinta (30) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se Acoge parcialmente el recurso interpuesto el interpuesto por SIMONCA SRL y THOMAS AQUINO SIERRA en fecha cuatro (04) del mes de octubre del años 2017, contra la sentencia No. 677-2017-SSEN-00206, de fecha treinta (30) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia excluye al señor Thomas Aquino Sierra, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente, institución sin fines de lucro Simonca, SRL., en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el argumento de que en este no precisa en qué consisten las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, incidente que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran

acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

10. En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.

11. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente transcribe jurisprudencia y decisiones del Tribunal Constitucional que abordan la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, al mismo tiempo copia disposiciones legales del Código de Trabajo de su reglamento de aplicación y de la ley que regula el procedimiento de la casación, para atacar la decisión impugnada por interpretar erróneamente los medios de pruebas al condenar por un desahucio de manera innecesaria, sin establecer la naturaleza del contrato de trabajo ni su terminación, lo que se traduce en carencia de motivos suficientes, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que en el expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha 10 del mes de enero del 2017, suscrita por la compañía SIMONCA, S.R.L., y dirigida a la señora JORGELINA REVELO, en la cual la primera entre otra cosa cita lo siguiente: Después de un cordial saludo, escribo para confirmarle el gran aprecio que siento por usted, el cual nunca quiero perder ni lesionar. Por otro lado, quiero dejar establecido formalmente la conclusión del contrato laboral que existe entre nosotros. Usted conoce la situación económica por la que está pasando nuestra compañía: la facturación mensual no cubre ni el 10% de los gastos fijos, tenemos contratos fijos, tenemos una serie de deuda que ya se acercan a lo pendiente por cobrar, el departamento de ventas y técnicos están en su

peor momento, solo estamos consumiendo lo poco que queda, para evitar caer en una situación económica inmanejable por mí y Simonca SRL, estoy tomando alguna medidas un poco frásticas pero, no veo otra salida por el momento , algunas de ellas son: cerrar esta oficina en la que operamos, evitando así los gastos relacionado a ella, reducción del personal (usted es una muestra), reparación y venta del 80% de los vehículo y otras medidas. En la actualidad tenemos pendientes la liquidación de: Héctor Sierra, Carlos Sierra y Yaneth Núñez (la de Fernys Sierra la pagó Aurelis Sierra para evitar confrontaciones). Sabemos que la ley establecida por la Secretaria de Trabajo es que a los diez días laborales del desahucio de cualquier empleador, se le pague sus prestaciones, nos esforzaremos por haber en el menor tiempo posible, aún pudiéramos decláranos en banca rota por la situación que estamos atravesando, no queremos hacerlo así, preferimos seguir perdiendo pero, beneficiarlos a ustedes con sus prestaciones”. 12. Que de la valoración y ponderación de las comunicación antes citada se ha podido establecer la prestación del servicio personal de la señora Jorgelina Ravelo para la demandada SIMONCA SRL, toda vez, que en dicha comunicación la empleadora estableció formalmente la conclusión del contrato laboral que existió con la recurrida. Así como lo descrito “Reducción del personal (usted es una muestra)”; que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandando probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los medios de prueba aportados por el demandado han sido insuficientes para desvirtuar la presunción conferida a cargo del reclamante, por lo que a juicio de éste tribunal, ha quedado establecido que entre Jorgelina Ravelo y la entidad SIMONCA SRL, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. (...) 18. Que de la comunicación de fecha 10 del mes de enero del 2017, se visualiza que la empresa le informó a la señora Jorgelina Ravelo que esa dirección ejecutiva, “ha decidido rescindir el contrato de trabajo que existió entre ellos”, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término a la relación laboral que lo vinculaba con la recurrida mediante el ejercicio del desahucio. 19. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los

conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido, la parte recurrente no ha aportado al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar a la demandante original, sin que a la fecha haya pagado a esta sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis y en consecuencia confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

13. Es interpretación constante de esta Sala que *cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la relación laboral*<sup>22</sup>; en la especie, de la transcripción de la sentencia impugnada, hecha en el párrafo anterior, se verifica que los jueces de fondo abordaron la naturaleza del contrato de trabajo, advirtiéndose que aplicaron las presunciones legales establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que consisten en dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandando probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido. Asimismo, la decisión impugnada estatuyó que los medios de prueba aportados por la parte recurrente no eran suficientes para desvirtuar dichas presunciones, por lo que concluyó que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en una correcta apreciación de los hechos al momento de calificar el vínculo laboral, con una motivación adecuada.

14. Por otro lado, *en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, solo los contratos por tiempo indefinido son susceptibles de ser concluidos mediante el desahucio ejercido por una cualquiera de las partes contratantes*<sup>23</sup>; en el caso, una vez determinada la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido, se evaluó su terminación y de la comunicación de fecha 10 de enero de 2017, dirigida por la parte

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo 2006, BJ. 1144, pág. 1567-1574  
23 Sent. 11 de julio de 2007, BJ 1160, págs. 939-948.

recurrente a la recurrida, en la que no se alegó causa alguna de la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* determinó el ejercicio del desahucio por parte de la empleadora, sin que se advierta con esa apreciación desnaturalización alguna.

15. De forma escueta el recurrente argumenta que las condenaciones por desahucio fueron innecesarias, por no haberse determinado antes la terminación del contrato de trabajo, lo cual en primer orden ya establecimos que no sucedió así y en segundo citamos la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago*<sup>24</sup>; lo que ocurrió en la especie, una vez calificada la terminación del contrato de trabajo, por desahucio ejercido por el empleador, los jueces de fondo verificaron que el empleador no cumplió en el plazo prefijado por el legislador, con su obligación de pago de indemnizaciones que conlleva este tipo de terminación de contrato, por lo que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que contenía las condenaciones correspondientes, sin que se advierta falta de motivación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

24 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de junio de 2005, BJ 1135, págs. 1058-1064.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la institución sin fines de lucro Simonca, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-257, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Dolores M. Vallejo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0654**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Acquire BPO, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Alexander Ferreras Paula.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00333, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de



la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis, piso 19, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. núm. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Freddy Alexander Ferreras Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123350-2, domiciliado y residente en calle Broadway núm. 5, sector Los Frailes, km 12 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Freddy Alexander Ferreras Paula incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario, días feriados laborados, salario de Navidad de los años 2019 y 2020 e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-072, de fecha 7 de mayo de 2021, la cual declaró justificada la dimisión, acogió la demanda y condenó además de las pretensiones laborales y derechos adquiridos del demandante, al pago de seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y desestimó los reclamos por concepto de días festivos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00333, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA, el recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, interpuesto por ACQUIRE B.P.O., S.R.L, en contra de la sentencia núm.053-2021-SSEN-072, emitida en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ACQUIRE B.P.O., S.R.L, por ser improcedente especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia núm.053-2021-SSEN-072, emitida en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a ACQUIRE B.P.O., S.R.L, a pagar las Costas del Proceso a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Comiel Guzmán (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos al momento

de establecer el salario mensual promedio y al momento de declarar la dimisión como justificada” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada hizo una lista de las pruebas depositadas en sus páginas 8 y 9, para luego omitirlas al determinar el salario promedio mensual devengado por el ex trabajador, pues en un párrafo se hizo la ponderación del salario, sin especificar que las pruebas aportadas reflejaban que el recurrido devengaba un salario por hora, que variaba mensualmente, lo que se pudo comprobar con los comprobantes de pagos depositados correspondientes a los montos cotizados ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Que se incurrió en un error grosero, pues de haberse valorado las pruebas determinantes para establecer el monto del salario, se hubiese concluido en que el recurrente refutó la presunción de los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo y que el salario alegado por el ex trabajador era de RD\$40,203.46, lo que hubiera evidenciado que se estaban reportando salarios inferiores al devengado, así como que la dimisión ejercida era justificada, lo que amerita la casación de la decisión impugnada

9. Pevio a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“1. Que la parte recurrente, por ACQUIRE B.P.O., S.R.L, ha depositado los siguientes documentos: ... b) Admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 30 de agosto del año 2021, contentiva de los siguientes documentos: 1) Copia de planilla de personal fijo de la Empresa, ACQUIRE B.P.O., S.R.L. 2) Copia de la Planilla de Turnos de la Empresa, ACQUIRE B.P.O., S.R.L. 3) Copia del Formulario de solicitud de vacaciones

correspondientes al periodo comprendido desde el 8 de enero del año 2020 al 29 de enero de 2020, para demostrar el disfrute de este derecho. 4) Copia de Carné de Exención de ITBIS de la Empresa, para comprobar que está exenta al pago de Bonificación, por tratarse de una zona franca. 5) Copia de comprobante de pago de salario de navidad 2019, 6) Copia de Certificación No. 1570899, de la Tesorería de la Seguridad Social. 7) Copia del detalle de pagos realizados por la Empresa en favor de la Contraparte en el último año de labores. 8) Copia de la carta de aprobación emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 6 de junio de 2019. 9) Copia de la Minuta de fecha 12 de febrero de 2020, correspondiente a las medidas tomadas en enero de 2020. 10) Copia de la Minuta de fecha 17 de marzo de 2020, correspondiente a las medidas tomadas en febrero de 2020. 11) Copia del Acto No.1205/18, de fecha 6 de noviembre de 2018, así como sus imágenes anexas. 12) Copia del Volante de pago correspondiente al período comprendido desde el 28 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2019. 13) Copia del Volante de pago correspondiente al periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020. 14) Copia del Volante de pago correspondiente al período comprendido desde el 6 hasta el 19 de enero de 2020. 15) Copia del Volante de pago correspondiente al periodo comprendido desde el 20 de enero hasta el 2 de febrero de 2020. 16. Copia del Volante de pago correspondiente al periodo comprendido desde el 3 hasta el 16 de febrero de 2020. 17) Copia de Certificación bancaria de fecha 12 de marzo, emitida por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que en cuanto al monto del salario mensual ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha sido de RD\$40,203.46, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que el empleador tiene la carga de la prueba en éste sentido en aplicación de los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, 14 y 32 del Reglamento 258-93 y en éste caso no hizo dicha prueba, depositando los recibos de pago correspondientes al último año laborado y b) porque el trabajador se beneficia de esta presunción (...) 12. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de las comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, se comprueba que las

causales alegadas fueron invocadas de forma genéricas, aduciendo que “ algunas que demuestren que el empleador haya violentado en su contra tales disposiciones de la norma, toda vez que dicha dimisión fue declarada justificada por violación a la Ley 87/01, reposando en el expediente como medio de pruebas la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, TSS, Núm. 1570899, de fecha 24/02/2020, donde consta que la referida empresa cotizaba a favor del señor Freddy Alexander Perreras Paula, entre las fechas 01/06/2003 hasta 24/02/2020, donde se muestran reportados los salarios del trabajador, el cual alega que son reportes muy inferiores al salario devengado por este, el cual era un monto de (RD\$ 40,203.46), según ha sido establecido, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían a las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador” (sic).

11. Debe precisarse que en cuanto a la falta de base legal generada por la falta de ponderación de pruebas, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta*<sup>25</sup>.

12. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>26</sup>.

13. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del*

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>27</sup>.

14. En ese mismo orden, la jurisprudencia ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>28</sup>.

15. En la especie, entre las pruebas que la decisión impugnada cita como depositadas por el empleador, consta la copia del detalle de los pagos realizados al ex trabajador durante su último año de prestación de servicios, así como la planilla del personal fijo de la empresa y distintas copias de volantes de pago, sin embargo, en su motivación obvia referirse a estos elementos probatorios que revisten una alta trascendencia en la convicción formada respecto del establecimiento del monto del salario, máxime cuando no solo era uno de los puntos controvertidos por la hoy recurrente, quien señalaba que se devengaba una retribución de acuerdo con las horas laboradas, sino también por ser esta vertiente uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, que incidía, por demás, directamente en la causa de dimisión retenida, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso, sin necesidad de abordar el segundo medio, pues la corte de envío tendrá que determinar el monto del salario, para luego estatuir sobre el carácter justificado o no de la dimisión ejercida.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

27 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00333, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0655**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Contact Centers Dominicana (CCD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Núñez Coradín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia* .



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Contact Centers Dominicana (CCD), contra la sentencia núm.



028-2021-SEEN-157, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en 2 de septiembre de 2021, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles C.R. César Tolentino e Independencia, edificio Escalante, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Cabinet Cornielle”, ubicada en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 1, edificio Corporativo 2015, *suite* 810, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Contact Centers Dominicana (CCD), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente González, esq. avenida Tiradentes, torre Cumbe, piso 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Kalil Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-174343-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Ángel Núñez Coradín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3472232-5, con domicilio y residencia en la calle Los Beisbolistas, residencial María Cristina II, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados

Rafael Vásquez Goico, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el cuórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Ángel Núñez Coradín incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago del salario del mes de julio de 2019, domingos y días feriados trabajados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2020-SSEN-00004, de fecha 6 de febrero de 2020, la cual declaró justificada la dimisión ejercida, acogió en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como el pago de seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Contact Centers Dominicana (CCD) y de manera incidental por Miguel Ángel Núñez Coradín, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-157, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido los recursos de apelación, interpuesto, el principal, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la empresa CONTACT CENTERS DOMINICANA (CCD), y el incidental, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ CORADIN, en contra la sentencia Núm. 0052-2020-SSEN-00004, dictada en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos de apelación antes descritos, en consecuencia,*

**CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos. **TERCERO: COMPENSA** el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Falta de estatuir. Falta e insuficiencia de motivos. Mala e incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que se interpuso vencido el plazo de un (1) mes a partir de la notificación de la sentencia, así como también porque las condenaciones no superan los 20 salarios mínimos exigidos para su admisibilidad.

10. Como los medios de inadmisión tienen por objeto eludir el fondo de la controversia, esta corte de casación procede a su examen con prelación, a los fines de mantener un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la extemporaneidad de la acción.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días*

*no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 713/2021, de fecha 20 de julio de 2021, instrumentado por Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de las Personas Adolescentes del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 2 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

14. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 20 de julio 2021 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, es decir, los domingos 25 de julio, 1, 8 y 15 de agosto, 16 de agosto día no laborable, el último día hábil para su interposición era el sábado 28 de agosto, día en el que el tribunal tiene sus puertas cerradas, razón por la cual dicho plazo se extiende hasta el siguiente día hábil, a saber lunes 30 de agosto del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 2 de septiembre de 2021 el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de un mes de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el incidente restante, así como los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Contact Centers Dominicana (CCD), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-157, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Eladio Manuel Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0656

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Genentech, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.
<b>Recurrido:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Veras Aybar, Licdas. Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genentech, Inc., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00113, de fecha 26 de

febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1781017-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Pellerano & Herrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Genentech, Inc., constituida de conformidad con las leyes de San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio y asiento social en 1 DNA Way, MS 49, San Francisco del Sur, California 94080, Estados Unidos de Norteamérica, representada por Mia Mitchell Hayness, estadounidense, domiciliada en Los Estados Unidos de América; del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Veras Aybar y las Lcdas. Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Tejada Bueno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186054-2, 001-1592741-0 y 001-0741739-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), institución del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, creada en virtud de la Ley 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, con domicilio principal ubicado en la avenida Los Próceres, núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Salvador Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222152-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 12 de enero de 2006, la sociedad comercial Genentech, Inc., solicitó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la patente denominada “dosis de anticuerpos en el tratamiento de enfermedades asociadas a las cédulas B”, siendo emitida en fecha 9 de septiembre de 2014, la resolución núm. 238-2014, por la Dirección de Invencciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la cual declaró caduca la solicitud de la patente núm. P2006-13, asignada a favor de la parte hoy recurrente, sobre el fundamento de que no se efectuó el pago de la cuarta, quinta, sexta y séptima anualidades, relativo a los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014, de conformidad con el artículo 28, numeral 3 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

6. Posteriormente, en fecha 17 de octubre de 2014, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración, contra la resolución núm. 238-2014, decidiendo la Dirección del Departamento de Inversiones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), mediante la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, que ese recurso resultaba inadmisibile, en virtud del artículo 35, literal a), de la Ley núm. 20-00, pues la ejecución de este recurso se limita a los casos en que se rechace o anule una patente.

7. No conforme con tal decisión, la sociedad comercial Genentech, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 26 de noviembre de 2014, contra la referida comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00113, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad



planteada por la parte recurrente, GENENTECH INC., conforme los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/11/2014 por GENENTECH INC., contra la resolución núm. 238-2014, de fecha 09/09/2014, dictada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme a derecho; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, en consecuencia, RATIFICA la Resolución núm. 238-2014 de fecha 09/09/2014, dictada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GENENTECH INC., a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa por no ponderar el derecho fundamental afectado, superponiendo una limitación de forma, lo que implica un incumplimiento a los principios de eficacia, seguridad jurídica, previsibilidad

y certeza normativa de la administración, así como los artículos 52 y 69 de la Constitución dominicana.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

23. *Del estudio de la glosa que forma el expediente y de los petitorios de las partes, este Colegiado ha podido verificar: a) que la recurrente procedió a solicitar ante el departamento de invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial(ONAPI), en fecha 12/01/2006, la patente denominada "Dosis de anticuerpos en el tratamiento de enfermedades asociadas a las células B"; con ocasión de lo cual fue emitido en fecha 09/09/2014, el "Informe sobre caducidad de solicitud de patente título Dosis de anticuerpos en el tratamiento de enfermedades asociadas a las células B, número de expediente P2006- 0013 de fecha 12/01/2006, en el cual se refiere: 1. El solicitante no realizó el pago de la cuarta, quinta, sexta y séptima anualidad, correspondiente a los años 2011, 12, 13 y 14 para lo cual tenía desde el día 12/01/2011 + 6 meses de gracia 12/07/2011, por lo cual se recomienda la elaboración de la resolución de caducidad de la solicitud de patente, conforme dispone el artículo 28, numeral 3 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial'; b) que en fecha 09/09/2014, la Dirección de Invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial dictó la Resolución núm. 238-2014, mediante la cual declara caduca la solicitud de patente de invención titulada Dosis de anticuerpos en el tratamiento de enfermedades asociadas a las células B, expediente P2006-0013; inconforme con su contenido; c) que en fecha 17/10/2014, la parte recurrente depositó ante la Dirección del Departamento de Patentes de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), un recurso de reconsideración contra la referida Resolución núm. 238 2014, con ocasión del cual la Dirección del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), le informó a la recurrente que su recurso de reconsideración se declaraba inadmisibile en virtud de la disposición del artículo 35, literal a) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial...25. Previo a adentrarnos en el examen de los fundamentos del recurso intervenido, conviene destacar que en la fecha en que el mismo fue promovido (26/11/2014), aún no entraba en vigor la actual Ley 107/13, de fecha 05/02/2015, cuyo artículo 51 concede a quienes pretenden proveerse del ejercicio de los recursos administrativos, optar entre agotarlos previo a acudir ante la jurisdicción, o personarse directamente ante esta sin*

*necesidad de agotar los primeros, de manera que, a objeto de analizar la casuística que nos ocupa, procede auxiliarnos de la normativa vigente en ese momento, esto es, el artículo 35, literal a) antes aludido. 26. Conviene también destacar que el punto controvertido, fondo del presente recurso, se contrae a determinar si la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por GENENTECH, INC., en relación a la declaratoria de caducidad de la patente núm. P2006-0013, titulada como “Dosis de Anticuerpos en el Tratamiento de Enfermedades Asociadas a las Células B”, actuó conforme a derecho, razón por la cual no resulta dable entrar en ponderaciones de fondo argüidas por la hoy recurrente con ocasión del referido recurso de reconsideración. 27. En el anterior sentido, esta Primera Sala, analizadas las disposiciones del artículo 35 literal a) de la Ley 20/00, advierte que efectivamente, tal cual arguye la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), el precepto legal anteriormente aludido, limita el ejercicio del recurso de consideración a aquellas resoluciones que rechazan o anulan la patente, resultando que, en el caso concreto que nos ocupa, el recurrente promovió dicha vía de recurso administrativa contra una resolución que declaraba caduca la patente referenciada ut-supra, razón por la cual la recurrida inadmitió dicho recurso. Que al decidir en la forma en que lo hizo, la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), sujetó su actuación a lo previsto por la norma, razón por la cual es el criterio de la Sala que procede rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto, tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic)*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe indicar que la génesis del conflicto subyace en la revocación de la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 238-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, que declara la caducidad de la patente emitida a favor de Genentech, Inc. En ese sentido, el objetivo del recurso contencioso administrativo se dirigió a la determinación de si fue correcta la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de reconsideración y, en consecuencia, confirmar o no la Resolución núm. 238-2014.

13. En ese sentido, el artículo 35, literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, establece que ... *sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el*

*cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los recursos, tanto en sede administrativa como en sede judicial procuran la garantía de los intereses jurídicamente protegidos por los diversos instrumentos que componen un Estado de derecho, de forma que debe entenderse el recurso como un medio de defensa cuyo fin persigue la interpretación, administración y salvaguarda del contenido esencial del derecho tutelado ante las administraciones públicas.

15. Resulta inevitable para cualquier administración pública y, consecuentemente, para cualquier órgano jurisdiccional, la aplicación de un debido proceso de conformidad con el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana, el cual "...se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público"<sup>29</sup>, debiendo la administración subordinarse a las limitaciones establecidas en la norma, sin que éstas alteren, restrinjan o impliquen una arbitrariedad en perjuicio de los derechos del sujeto administrado.

16. Para dar cumplimiento a un debido proceso administrativo, conforme con lo dicho anteriormente, el artículo 74, numeral 4 de la Constitución<sup>30</sup> dominicana, obliga a los poderes públicos a realizar una interpretación y aplicación de las normas con mayor grado de favorabilidad sobre las personas titulares de los derechos fundamentales y sus garantías, tomando en cuenta que el objetivo del principio de interpretación favorable es precisamente congeniar armoniosamente los derechos tutelados con las reglas de interés común y el debido proceso.

---

29 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015.

30 De forma expresa, este artículo dispone que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

17. En ese sentido, del análisis conjunto del artículo 69, numeral 10 (*sobre el debido proceso administrativo y judicial*) y el artículo 74, numeral 4 de la Constitución (*sobre la interpretación favorable de los derechos fundamentales a cargo de los poderes públicos*), se entiende que la interpretación del artículo 35, literal a) de la Ley núm. 20-00 (*sobre los recursos de reconsideración*), debe hacerse de forma extensiva respecto del acceso a las vías recursivas, administrativas y jurisdiccionales, a cargo del administrado, por lo que la **caducidad** de la patente declarada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) debe asimilarse como un **rechazo** habilitador para la instrumentación del recurso de reconsideración.

18. Al respecto, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>21</sup>; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

19. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Así las cosas, el tribunal *a quo* erróneamente dejó de lado la correcta interpretación del debido proceso y las garantías que

implican la administración de los derechos ante las solicitudes de patentes realizadas a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), el cual debió evaluar íntegramente que dicho recurso no podía ser declarado inadmisibles por una limitación que violenta el acceso a las vías administrativas y, en consecuencia, al pleno conocimiento de los derechos ante las acciones jurisdiccionales habilitadas, tal como ocurrió en la sentencia impugnada; por lo que la labor de los jueces de fondo tuvo que dirigirse a la determinación de i) si existía una falta de pago por parte Genentech, Inc.; y ii) si la solución al incumplimiento en caso de constarse conllevaría la caducidad de la patente, mas no limitar el derecho de accionar mediante el rechazo del recurso contencioso administrativo sin la previa evaluación conjunta entre el derecho tutelado y las garantías mínimas de protección, así como el debido proceso; por lo que procede casar la sentencia impugnada.

20. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, si la sentencia fuera casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00113, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0657**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Joel Corporán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Licda. Nergia Mejía Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Matilde Altagracia de la Cruz Santos y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Joel Corporán, Agripín Grey Montás Corporán y Yajahira Paniagua Corporán,



contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00120, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y la Lcda. Nergia Mejía Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120164-8 y 001-1533059-4, con estudio profesional abierto en común en el despacho notarial y legal "Rodríguez & Asociados", ubicado en la intersección formada por las calles Dr. Báez y César Nicolás Penson núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Joel Corporán, Agripín Grey Montás Corporán y Yajahira Paniagua Corporán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1591379-0, 001-0928394-5 y 001-1862390-9, domiciliados en la intersección formada por las calles Caracas y Josefa Brea núm. 19, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de 1. Matilde Altagracia de la Cruz Santos, 2. Jhoanna Paola de la Cruz Vizcaíno, 3. Miguel Francisco de la Cruz Castro, 4. Marianela de la Cruz Vizcaíno, 5. Juan Aníbal de la Cruz Castro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0357730-0, 402-2031120-9, 001-0045058-4, 001-1634075-3 y 001-0847880-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; 6. Vidal Vicente de la Cruz Castro, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2473829-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 7. María Altagracia de la Cruz, estadounidense, portadora del

pasaporte núm. 526045644, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de las demandas en inclusión de herederos de los bienes relictos de Juan Aníbal de la Cruz, en relación con el solar núm. 13 de la manzana núm. 42, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoadas de forma separada por Ligia Margarita Corporán, sucesora de Inés Corporán, contra María Altagracia de la Cruz Santos, Johanna Paola de la Cruz Vizcaíno, Miguel Francisco de la Cruz Castro, Vidal Vicente de la Cruz Castro, Matilde Altagracia de la Cruz Santos y Juan Aníbal de la Cruz Castro, conformando el expediente 031-201135449 y contra Mariela de la Cruz Vizcaíno, conformándose el expediente 031-201139268, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20155504, de fecha 2 de octubre de 2015, la cual fusionó ambas demandas y las rechazó, sustentada, en esencia, en que el inmueble de referencia, era un bien propio de Juan Aníbal de la Cruz, quien lo adquirió estando soltero.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Joel Corporán, Agripín Grey Montás Corporán y Yajaira Paniagua Corporán, continuadores jurídicos de Ligia Margarita Corporán, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00120, de fecha 2 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo de 2016, por los señores Manuel Joel Corporan, Agripin Grey Montas Corporan y Yajahira Paniagua Corporan, dominicanos,

mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1591379-0, 001-0828394-5 y 001-1862390-9, empleados privados, domiciliados y residentes en la calle Caracas esquina Josefa Brea, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados al Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Licenciada Nergia Mejía Reyes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0120164-8 y 001-1533059-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco, No. 55, Edificio Alfonso VII, esquina calle Pablo Casals, sector Piantini, Distrito Nacional, conforme los motivos que obran en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia Núm. 20155504 de fecha 2 de octubre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Solar 13, Manzana 42 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **Tercero.** Comisionar al Ministerial Isidro Martínez para la notificación de esta sentencia a cargo de parte con interés. **CUARTO:** COMPENSA las cosas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar la inscripción, provisional precautoria que pesa sobre el presente inmueble, generada por el presente proceso. **ORDENA a la Secretaria:** a) la publicación de esta sentencia, en la forma que prevé la ley. b) Desglosar el presente proceso, conforme inventario depositado por las partes, tan pronto la presente sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y omisión de las pruebas aportada al proceso. **Segundo medio:** Motivación errónea al no valorar prueba. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer y del segundo medios de casación, examinados reunidos por su vinculación y la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que el inmueble en litis correspondía exclusivamente a Juan Aníbal de la Cruz, en razón de que este lo adquirió antes de casarse con Inés Corporán, de quien los demandantes pretenden deducir los derechos reclamados, sin embargo, no valoró que ellos mantuvieron una unión consensual antes de casarse, aportándose como prueba el acto de notoriedad núm. 10/2006, de fecha 11 de junio de 2006, mediante el cual los comparecientes declararon que la relación se mantuvo por más de 40 años, documento que no obstante ser aportado fue inobservado por el tribunal de alzada al establecer que no fue aportado ningún documento probatorio de la referida unión, por lo que al no referirse a documentos aportados al proceso incurrió en violación a su derecho de defensa, máxime cuando ese documento podría variar el resultado de la decisión adoptada.

10. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Aníbal de la Cruz adquirió el solar núm. 13, manzana núm. 42 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional en fecha 29 de julio de 1981 y de conformidad con el acta matrimonio, expedida en fecha 11 de marzo de 2011, por el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contrajo matrimonio con Inés Corporán en fecha 17 de enero de 1986; b) que mediante resolución núm. 1636, de fecha 25 de mayo de 2009, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fueron determinados los herederos del finado Juan Aníbal de la Cruz, a consecuencia de cuya decisión Ligia Margarita Corporán incoó una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, contra María Altagracia de la Cruz Santos, Johanna Paola de la Cruz Vizcaíno, Miguel Francisco de la Cruz Castro, Vidal Vicente de la Cruz Castro, Matilde Altagracia de la Cruz Santos, Juan Aníbal de la Cruz Castro y Mariela de la Cruz Vizcaíno, procurando el reconocimiento de derechos dentro del inmueble, señalando que fue excluida del indicado proceso, no obstante ser la única hija de Inés Corporán, fallecida,

quien antes de casarse con Juan Aníbal de la Cruz mantuvo una relación consensual con este; que la parte demandada, en su defensa, argumentó que Juan Aníbal de la Cruz adquirió ese inmueble antes de casarse con la señora Inés Corporán, decidiendo el tribunal apoderado rechazar la indicada litis, fundamentado en que el inmueble era un bien propio de Juan Aníbal de la Cruz, por haberlo adquirido estando soltero; d) que como consecuencia del fallecimiento de Ligia Margarita Corporán sus continuadores jurídicos, hoy recurrentes en casación, recurrieron en apelación la indicada sentencia, sosteniendo que el juez de jurisdicción original se limitó a establecer que la partición se había ordenado a favor de terceros y que esos actos se constituían de buena fe, pero que no valoró la relación consensual que existió entre los señores Juan Aníbal de la Cruz e Inés Corporán demostrado con el acto de notoriedad núm. 10/2006, de fecha 11 de octubre de 2006, el cual no fue ponderado; que esta acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* sobre la base de que las partes no sometieron ningún elemento de prueba que demostrara que Inés Corporán y Juan Aníbal de la Cruz hayan mantenido una relación *more uxorio* antes de contraer matrimonio, por lo que confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Considerando: Que en el sentido anterior, del análisis de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el juzgador de la primera instancia, conjuntamente con la valoración de la prueba aportada al proceso, esta Corte ha determinado, que el juez *a quo*, dictó una decisión apegada a las pruebas presentadas por las partes y que obran en el proceso, toda vez que según acta de matrimonio de fecha 11 de marzo del año 2011, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional Inés Corporan casó con Juan Aníbal de la Cruz en fecha 17 de enero del año 1986 y de igual forma, de acuerdo a la copia del Certificado de Título que avala el inmueble en litis, el indicado señor Juan Aníbal de la Cruz compró y registró su derecho en fecha 29 de julio del año 1981, es decir 5 años antes de contraer matrimonio con la señora Inés Corporan, de quien los hoy recurrentes pretenden deducir los derechos reclamados. Considerando: Que si bien es cierto, los abogados que representan los intereses recurrentes, argumentan que el juez *a quo* no tomo en consideración que antes de que los indicados señores contrajeran nupcias formales, ya mantenían una unión consensual, también lo es,

que en cuanto a esa parte no fue aportado ningún elemento probatorio que así se lo comprobara a esta Corte. Que en esas atenciones, es máxima de derecho que en justicia no basta alegar, sino que es menester probar” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la actual parte recurrente en sustento de sus pretensiones ante el tribunal *a quo*, expuso que haría valer las pruebas sometidas ante el juez de jurisdicción original; que ante esta corte de casación fue depositada copia del inventario de fecha 15 de junio de 2011, recibido en la secretaría general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, cuyo inventario incluía el acto de notoriedad núm. 10/2016 de fecha 11 de octubre de 2006, instrumentado por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, notario público de los del número para el Distrito Nacional, con la cual pretendían probar la relación de hecho existente entre los finados Juan Aníbal de la Cruz e Inés Corporán.

13. Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*<sup>31</sup>. En ese sentido la jurisprudencia sostiene además que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>32</sup>, lo anterior en razón de que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes*

31 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0169, 26 de febrero 2010, B. J. Inédito

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, B.J. Inédito.

*depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>33</sup>, en la especie, el documento cuya falta de valoración se alega constituyó la prueba sobre la cual descansaron las pretensiones de la parte hoy recurrente.

14. En virtud de lo antes expuesto, apoderado el tribunal *a quo* de una demanda en inclusión de herederos sustentados en la unión consensual que los finados Juan Aníbal de la Cruz e Inés Corporán mantuvieron previo al matrimonio, debió verificar, atendiendo a los documentos aportados para la sustanciación de la causa, si en la especie se encontraban reunidos los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para el reconocimiento de dicho derecho, lo cual no hizo, ya que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, la alzada no ponderó el acto de notoriedad núm. 10/2006, para establecer su sentido y alcance en cuanto al objeto de su demanda, cuya valoración se imponía por ser este un documento decisivo como elemento de juicio al ser el medio de prueba principal sobre el cual la actual parte recurrente sustentó el objeto de su acción, debiendo aportar los motivos para admitirlo o descartarlo como medio de prueba.

15. En esas atenciones, esta Tercera Sala es de criterio que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados en los aspectos examinados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos contenidos en los medios planteados en el memorial de casación.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

33 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero de 2013, BJ. 1227

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00120, de fecha 2 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0658**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Rubén Gonell Cosme.
<b>Abogados:</b>	Dres. Norberto A. Mercedes Rodríguez, Víctor Flores Valdez, Licdos. Onáais Rodríguez Piantini y Víctor A. Santana Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Norberto de Jesús Quezada Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Felipe Antonio de la Rosa Cresencio y José Enmanuel Mejía Almánzar.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rubén Gonell Cosme, contra la sentencia núm. 201900022, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Onáais Rodríguez Piantini, Víctor A. Santana Polanco y los Dres. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Víctor Flores Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8, 001-0718749-4, 001-1094241-4, con estudio profesional abierto en común domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Rubén Gonell Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108208-5, domiciliado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 77, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597 edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Norberto de Jesús Quezada Durán, dominicano, provisto del pasaporte núm. NY0870908, domiciliado en el Estado New York, PO BOX 320097, Brooklyn NY 11220, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Por igual manera fue interpuesto recurso de casación incidental mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe Antonio de la Rosa Cresencio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0010022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 51, edif. de Colombia, apto. 306, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisca Mamerta Franco Mora y Mélida Nely Valerio Báez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

023-0036394-8 y 001-1687107-0, domiciliadas en la calle Elías Camarena núm. 36, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, portador de la cédula de entidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua Calle “10”) edif. 7, sector, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espallat, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Banco Múltiple BHD León, SA, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-13679-5, con domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, plaza BHD, representado por el vicepresidente de reorganización financiera Nicolás Reyes Monegro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, incoada por Norberto de Jesús Quezada Durán contra Rafael Mora, Francisco Mora, Francisca Mamerta Mora y José Rubén Gonnell Cosme, con la intervención forzosa del Banco Múltiple León, SA., en relación con las parcelas núms. 320-B, 320-B-006.1013 y 320-D, DC. núm. 03, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02052013000239, de fecha 15 de mayo de 2013, la cual, entre otras disposiciones, declaró la nulidad del deslinde realizado dentro de las parcelas núms. 320-B y 320-D, DC. núm. 03, municipio y provincia de La Vega, practicado por el agrimensor José Alberto de León, resultante parcela núm. 320-B-006.1013, DC. núm. 03, municipio y provincia La Vega; ordenó a José Rubén Gonell Cosme hacer un nuevo deslinde dentro de la parcela núm. 320-B, DC. 03, municipio y provincia La Vega, de acuerdo con su ocupación; ordenó mantener vigente la constancia anotada al certificado de título núm. 91-1009, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a favor de José Rubén Gonell Cosme, dentro de la parcela núm. 320-B, DC. núm. 03, municipio y provincia La Vega, así como también, el duplicado del acreedor hipotecario expedido por el Registro de Título de La Vega, a favor de Banco Múltiple León, SA., en fecha 20 de febrero de 2006.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Rubén Gonell Cosme y de manera incidental por Norberto de Jesús Quezada Durán, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900022, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo y por todos los motivos y razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, SE RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Rubén Gonell Cosme, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Víctor Santana Polanco, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO:* SE RECHAZAN las intervenciones voluntarias hechas por las señoras Francisca Mamerta Franco Mora y Mélida Nely Valerio Báez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** SE ACOGEN las conclusiones presentadas por el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., representado por su gerente regional departamento legal, doctora María Virginia Pérez, quienes a su vez tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Enmanuel Mejía Almánzar. **CUARTO:** SE ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por el señor Norberto de Jesús Quezada Durán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor José Abel Deschamps Pimentel; en consecuencia, SE ORDENA el desalojo inmediato del señor José Rubén Gonell Cosme y/o cualquier otra persona que esté

ocupando de manera ilegal la Parcela No. 320-D, del Distrito Catastral No.03, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 0 Ha., 09 As., 48 Cas. (948 mtss2), propiedad del señor Norberto de Jesús Quezada Durán, amparada en el Certificado de Título matrícula número 0300008726 de fecha 9 de julio de 2009. **QUINTO:** Se CONDENA al señor José Rubén Gonell Cosme, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se ORDENA a la Registradora de Título del Departamento de La vega, cancelar el asiento donde se hizo constar la inscripción de nota preventiva sobre las Parcelas números 320-B, 320-B-006.1013 y 320-D, Distrito Catastral No. 03 del Municipio y provincia de La Vega, requerida mediante oficios Nos. 396 y 777 de fechas 20 de julio del año 2009 y 17 de noviembre de 2011. **SÉPTIMO:** Se ORDENA comunicar esta SENTENCIA a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondientes (sic).

### III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por José Roberto Gonell Cosme

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 1978, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Marmerta Franco Mora y Mélida Nely Valerio Báez

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 1978, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

##### **a) sobre la admisibilidad del recurso de casación principal**

12. La parte correcurrida Norberto de Jesús Quezada Durán solicita, de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud del principio de indivisibilidad, sustentado en que la parte recurrente no emplazó a todas las partes envueltas en el proceso.

13. Previo a ponderar el referido incidente, es necesario indicar, que en el memorial de casación depositado por José Rubén Gonell Cosme, se identifica a Norberto de Jesús Quezada como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 16 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Norberto de Jesús Quezada Durán, única parte contra quien dirige su recurso; sin embargo, conforme se advierte de los actos de emplazamientos núms. 279/2019, 283/2019, y 425/2019, de fechas 24 de abril de 2019, instrumentado por Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, dentro de las partes emplazadas, además de Norberto de Jesús Quezada Durán, fueron incluidas Francisca Mamerta Franco Mora, Mélida Nely Valerio Báez y la entidad Banco Múltiple BHD León, SA.

14. Ha sido juzgado que *la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio, que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, por lo que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente da lugar a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y*

*por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el recurso*<sup>34</sup>.

15. Así las cosas, al evidenciarse que Francisca Mamerta Franco Mora, Mérida Nely Valerio Báez y la entidad Banco Múltiple BHD León, SA., no fueron incluidos como partes recurridas en el memorial de casación y por tanto, el recurrente no fue autorizado por auto del presidente a emplazarlos, procede excluirlos del presente recurso, lo que vale solución, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación participaron José Rubén Gonell Cosme, en calidad de recurrente principal y recurrido incidental; Norberto de Jesús Quezada Durán, en calidad de parte recurrente incidental y recurrido principal; Francisca Mamerta Franco Mora y Mérida Nely Valerio Báez, como intervinientes voluntarias y el Banco Múltiple BHD León, SA., en calidad de interviniente forzoso.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene *que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*<sup>1</sup>.

18. En la especie se advierte, que las pretensiones de la parte hoy recurrente José Rubén Gonell Cosme, están dirigidas única y exclusivamente contra Norberto de Jesús Quezada Durán para que sea casada la sentencia impugnada, la cual le reconoció a este la titularidad del derecho sobre la porción de terreno discutida, como consecuencia de la litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y desalojo intentada por este último y ordenó a favor del Banco BHD León, SA., el mantenimiento y vigencia plena de la hipoteca en primer rango inscrita a su favor, razón por la cual, atendiendo al objeto de sus pretensiones, lo que decida esta Tercera Sala no tendrá efecto respecto de las demás partes que fueron llamadas por la parte recurrente sin haber sido autorizado para ello y por tanto, excluidas del presente recurso, ya que Francisca Mamerta Franco Mora y Mérida Nely Valerio Báez, tal como se retiene de

34 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 20 de enero 2016, BJ. 1262

la sentencia impugnada, se presentaron al proceso como intervinientes voluntarias ante la jurisdicción de fondo, la primera, en calidad de vendedora de la parte hoy recurrente, y la segunda, como vendedora del hoy recurrido, Norberto de Jesús Quezada Durán, resultando rechazadas sus intervenciones voluntarias en la sentencia impugnada; de ahí se evidencia que no se verifica la indivisibilidad de objeto litigioso alegada, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, al rechazar la excepción de nulidad propuesta por ella con motivo a la litis en nulidad de deslinde y desalojo incoada en su contra, por Norberto de Jesús Quezada Durán, no obstante haber probado mediante certificación emitida por la Cancillería, en fecha 25 de septiembre de 2014, que el poder consular núm. 10, 272-2007, de fecha 4 de septiembre de 2007, mediante el cual Norberto de Jesús Quezada Durán otorga poder a Wascar Beato B., para incoar la referida litis era falso, por no haberse instrumentado en el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; que el tribunal *a quo* dejó de ponderar documentos preponderantes para la solución de la litis, tal y como fue la certificación de fecha 5 de junio de 2014, emitida por la Junta Central Electoral, la cual hace constar que la cédula núm. 86633-1, que consta en el acto de venta tiene una intercalación fraudulenta de persona, dado que le corresponde a Josefa Mejía, y no a Mélida Nely Valerio de García, esta última que aparece como la vendedora del inmueble en la parcela núm. 320-D y 320-B-006.1013, DC. núm. 3, municipio La Vega, así como también, la certificación expedida por la Junta Central Electoral núm. 6811, de fecha 14 de agosto de 2014, mediante la cual se hace constar que Mélida Nely Valerio Báez, no sabe firmar y sobre la cual hace énfasis “este ciudadano no tiene firma”; que el tribunal *a quo* no ponderó la certificación expedida por la Dirección General de Migración de fecha 11 de septiembre de 2007, en la que consta que Norberto de Jesús Quezada Durán, no viene al país desde el año 2000, ni la certificación de fecha 14 de agosto de 2014, mediante la cual se indica que Norberto de Jesús Quezada Durán, no ha realizado el cambio de su cédula de identidad y electoral vieja núm. 4057-051, en aplicación a la



Ley núm. 8-92, sobre cédula de identidad y electoral, así como tampoco, la certificación también emitida por la Junta Central Electoral (JCE), indicando que el pasaporte núm. NY0022690, supuestamente utilizado a nombre de Norberto de Jesús Quezada Durán, en realidad le corresponde a Luis Antonio Quezada Dúran y la cédula núm. 001-008881-4 no existe, documentos que de haber sido analizado e interpretado por el tribunal *a quo* en su justa dimensión, el fallo hubiese sido otro.

20. En cuanto al agravio denunciado en el primer aspecto del medio que se examina, la sentencia impugnada hace constar en los folios 122-123, que en la audiencia celebrada en fecha 3 de agosto de 2017, las partes concluyeron de la siguiente manera:

“A la audiencia dispuesta compareció el abogado del recurrido, Dr. José Abel Deschamps, y expresó que por asuntos de la edad y de enfermedad al señor Norberto Quezada se le ha dificultado viajar de regreso al país. Que propone que su comparecencia sea suplida con el apoderamiento otorgado en fecha 24/10/2014 ante la señora Maribel Rivas Calderón, vicecónsul en Estados Unidos, por el que le otorgaba poder a su sobrino Huáscar Beato para demandar, comparecer a tribunales y constituir abogados en todas las incidencias que se susciten en este proceso. El Dr. Norberto Mercedes, en representación del recurrente, alegó que ese poder es falso porque tienen una certificación de Relaciones Exteriores por la que se hizo constar que ese poder no fue hecho en el consulado dominicano... El tribunal respondió la solicitud de la siguiente manera: “Que en razón de que estamos apoderados sobre la nulidad de un deslinde y de la apelación de esa sentencia, el aspecto que está planteando la parte recurrente con relación a la calidad y la identidad que tiene la parte recurrida en el expediente reposan poderes consulares donde se establece hasta prueba en contrario en inscripción en falsedad que ese señor compareció ante ese consulado y dio ese poder, cualquier situación que la parte recurrente pretenda con relación a la calidad debe hacerlo por la vía correspondiente, que no es este tribunal, porque este este tribunal está apoderado sobre una litis de derecho registrado en nulidad de deslinde” (sic).

21. Es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el artículo 1315

del Código Civil consagra la carga de la prueba, cuando establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”.

22. En el tenor anterior, en el caso bajo estudio, tal como razonó el tribunal *a quo*, la parte ahora recurrente en casación no probó haber iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad contra el poder consular otorgado por la parte recurrente incidental y recurrido principal Norberto de Jesús Quezada Durán a su sobrino Huáscar Beato, ante la vicecónsul dominicana en los Estados Unidos, Maribel Rivas Calderón para demandar en su nombre, procedimiento que era lo que correspondía en derecho, por tratarse de un poder instrumentado ante un oficial consular con fe pública, hasta inscripción en falsedad.

23. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, lo que permite a esta Tercera Sala establecer, que el tribunal *a quo* lejos de incurrir en la violación invocada, realizó una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. En relación con la alegada falta de ponderación de documentos, la sentencia impugnada pone de relieve en los folios 132 y 136, lo siguiente:

“Pruebas aportadas... Parte Recurrente: JOSÉ RUBÉN GONELL COSME...A) Documentales: ...14. Copias del pasaporte No. NY0022690 del señor Nolberto de Jesús Quezada Duran. 15. Certificación No. 14019, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2017, dada por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, secretario general de la Junta Central Electoral, Dirección Nacional del Registro Electoral. 16. Copia de la Certificación No. 7833, de fecha 10 del mes de junio del año 2014, expedida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional del Registro Electoral, Unidad del Archivo de Cédula Vieja. 17. Certificación No. 14562, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, expedida el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, secretario general de la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Electoral. 20. Certificación de fecha 11 del mes de junio del año 2014, dada por el Lcdo. Elvis Antonio Lugo Peña, encargado de certificaciones de la Dirección General de Migración. 37. Copia de la certificación de fecha 5 del mes de junio del año 2014, por la Dirección

Nacional del registro Electoral, Unidad de Cedula Vieja, de la señora Méli-da Neli Valerio de García. 38. Copia de la Certificación No. 6811, de fecha 14 del mes de agosto del año 2014, expedida el Dr. Ramon Hilario Espi-ñeira Ceballos, secretario general de la Junta Central Electoral, Dirección Nacional del Registro Electoral, correspondiente a la señora Méli-da Neli Valerio de García- 39. Copia del comunicado, de fecha 11 del año 2014, expedida el Lcdo. Elvis Antonio Lugo Peña, encargado de certificaciones de la dirección General de Migración, correspondiente al señor Norberto y/o Nolbelto de Jesús Durán..." (sic).

25. De lo anterior se evidencia, que el tribunal *a quo* describe los documentos que hizo valer la parte hoy recurrente como medios de prueba y que aduce no valoró; que el hecho de que la jurisdicción de alzada no citara dichos documentos en sus motivaciones, no implica, en modo alguno, falta de ponderación de su contenido, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante que: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>35</sup>; asimismo ha sido señalado por esta Tercera Sala que *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate*<sup>36</sup>.

26. En esas atenciones, a juicio de esta Tercera Sala, basta con que los jueces indiquen en su sentencia las pruebas esenciales acorde con lo formulado en el objeto de la litis, con lo que cumplió el tribunal *a quo*; por lo que, el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, que el deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras, resultante parcela núm. 320-D, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, a requerimiento de Norberto de Jesús Quezada Durán, es violatorio al derecho de propiedad, al principio de primero en el tiempo primero en el derecho, así como al Sistema Torrens consagrado en la Ley de Registro Inmobiliario y sus

35 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 10 de abril 2013, BJ. 1229

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ.1279

reglamentos de aplicación, en razón de que fue realizado dentro del área de terreno de su propiedad, y en momentos en que se encontraba ocupando los terrenos en litis; que la parcela núm. 320-B fue aprobada en el año 2006 y la núm. 320-D en el 2007, por tanto esta última no podía estar solapada, pues en realidad no existía, sino que fue creada mediante un fraude y una falsedad, en razón de que no se puede aprobar un deslinde sobre otro, como es el caso de la parcela núm. 320-D, sino rechazarlo; que el deslinde presentado por el agrimensor Moisés Ureña, como parcela núm. 320-D, en fecha 28 de diciembre 2007, viola las disposiciones de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1 de febrero de 2007, de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone que a partir de esa fecha se dan 6 meses a fin de que todos los actos parcelarios sean presentados ante la Jurisdicción Inmobiliaria ajustados a los requerimientos de la Ley núm. 108-05, hasta el 1 de agosto de 2007; que fue en fecha 28 de diciembre de 2007, cuando el agrimensor Moisés Ureña deposita plano e informe para fines de aprobación de la mensura de la parcela núm. 320-D, es decir 4 meses y 27 días después de vencido el plazo de la referida Resolución núm. 43-2007, para la presentación de los trabajos autorizados mediante la Ley núm. 1542-47, a fin de ajustarla a las disposiciones de la Ley 108-05.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Norberto de Jesús Quezada Durán compró a Ramón Sánchez Colón, una porción de terreno de 1,598.75 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 320, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, mediante acto de venta de fecha 28 de enero de 1982, quien a su vez, lo había comprado a Mélida Nely Valerio de García en el año 1973; b) que con motivo de los trabajos técnicos de subdivisión de la referida parcela, resultaron las parcelas núms. 320-A (a) 320-J, trabajos que fueron aprobados judicialmente mediante decisión núm. 1, de fecha 10 de abril de 1981, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de julio del mismo año, haciendo constar que conforme con el plano presentado por el agrimensor Moisés Ureña Rodríguez, una porción de terreno de 0 Ha 07 As-. 01 Cas. (701 mts<sup>2</sup>) dentro de la parcela núm. 320-B, correspondía y estaba siendo ocupada por Elvira Mora Bautista; y la parcela núm. 320-D, con superficie de 0 Ha 09 As-. 48 As., correspondía a Alcides García Ortiz; errores que fueron corregidos, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 1985,

inscrita en la oficina de Registro de Títulos correspondiente en fecha 18 de marzo de 1985, quedando ubicados los derechos de Mérida Nely Valerio de García sobre una porción con superficie de 0 Ha., 06 As., 55 Cas., 72 Dcms<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 320-B y, sobre la totalidad de la parcela núm. 320-D, con una superficie de 0 Ha., 09 As. 48 Cas.; c) que Norberto de Jesús Quezada Durán incoó una litis en nulidad de los trabajos de deslinde realizado dentro de las parcelas núms. 320-B y 320-D, resultando la parcela núm. 320-B-006.1013, DC. núm. 03, municipio y provincia La Vega, practicado por el agrimensor José Alberto de León, a requerimiento de José Rubén Gonell Cosme, sustentando en que el deslinde practicado por el último se encontraba superpuesto sobre la parcela descrita como 320-D, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega; en su defensa, la parte demandada sostuvo que el deslinde practicado a su requerimiento, resultante en la parcela núm. 320-B-006.1013, es anterior al deslinde realizado de la parcela núm. 320-D, propiedad del demandante y que lo procedente jurídicamente, era anular el deslinde resultante de esta última parcela; nulidad que fue acogida, por estar la referida parcela 320-B-006.1013, superpuesta sobre el ámbito de la parcela 320-D, entre otras disposiciones, mediante sentencia núm. 02052013000239, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; f) que inconformes con la decisión, el demandante original recurrió de manera principal, y la parte demandada, de manera incidental, con la intervención voluntaria de Francisca Mamerta Franco Mora y Mérida Nely Valerio Báez y, como interviniente forzoso, el Banco Múltiple BHD León, SA.; siendo rechazados el recurso de apelación principal y las intervenciones voluntarias, y acogido el incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

29. En relación con el primer aspecto del medio que se examina, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

“42. La parte recurrente principal ha alegado que su deslinde debe prevalecer por encima de cualquier trabajo técnico que haya presentado o pudiere presentar el señor Norberto de Jesús Quezada; esto, porque desde su punto de vista sus derechos registrados fueron adquiridos con anterioridad y reconoce que si “presentan solapamiento es debido a que cuando fueron a determinar los límites de la parcela 320-D el agrimensor midió sobre los derechos del recurrente”; teoría esta que queda desmontada, ya que se ha comprobado no sólo que los derechos del recurrido

se anteponen a los del recurrente, sino que además, los derechos del recurrente principal fueron adquiridos de manera específica dentro del ámbito de la parcela 320-B. 43. Del análisis y ponderación de los documentos aportados por las partes en Litis, se ha podido verificar que el punto neurálgico que enfrenta al recurrente y al recurrido es el relativo a determinar si realmente la Parcela 320-D del Distrito Catastral No.3 de La Vega es anterior o no a la parcela 320-B -aun teniendo ambas el mismo origen- esto en función de las fechas en que fueron presentados los planos definitivos y en esa consecuencia expedidos las constancias y certificado de título correspondientes a estas parcelas. 44. Como hemos expuesto en parte anterior de esta sentencia, ha quedado claramente establecido que los inmuebles designados como parcelas 320-B y 320-D se originan en un trabajo de subdivisión ejecutado en el año 1967 sobre la parcela 320, en el curso del cual el agrimensor contratista, previo a determinar el ámbito dentro del cual se ubicarían los derechos amparados en constancias anotadas en las parcelas resultantes, verificó las ocupaciones materiales que cada copropietario tenía al momento del levantamiento dentro de la primitiva parcela 320. 45. De ahí que el agrimensor contratista constató y así lo hizo constar en el plano levantado al efecto de los trabajos de subdivisión, que los derechos registrados dentro de la Parcela 320 a favor de la señora Elvira Mora Bautista, causante de Francisca Mamerta Franco Mora, posterior vendedora del señor José Rubén Gonell Cosme, quedaban física y materialmente ubicados dentro de las resultantes designadas como parcelas 320-A y 320-B; y que los de la señora Mélida Nely Valerio de García, ascendentes a una porción de 1,598.75 mts<sup>2</sup>, quedaban física y materialmente ubicados en parte dentro de la resultante parcela 320-B y la otra parte dentro de la totalidad de la parcela 320-D” (sic).

30. También consta en la sentencia impugnada, lo siguiente

“46. Y son esos mismos trabajos técnicos los que fueron aprobados de manera contradictoria por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que luego de agotar todas las fases del proceso emite su decisión número 1 de fecha 10 de abril de 1981, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de julio de 1981. No hay constancia alguna en el expediente de que esa sentencia final fuera recurrida en casación, siendo la misma ejecutada en el Registro de Títulos correspondiente respecto a las parcelas cuyos planos definitivos habían sido presentados, revisados y aprobados. Por tanto, se trata de

modo indiscutible de una decisión que adquirió “la autoridad de la cosa juzgada”... 48. Por consiguiente, y en atención a lo expuesto, es preciso dejar establecido que si bien es cierto que el plano definitivo de la parcela 320-D fue presentado y aprobado muchos años después que el plano de la parcela 320-B, no menos cierto es que esto no significa que la parcela 320-D tuviera existencia posterior a la parcela 320-B, sino que, por el contrario, ambas parcelas tienen su origen en la misma sentencia con carácter de cosa juzgada que aprobó judicialmente los trabajos de subdivisión realizados sobre la primitiva parcela 320. 49. Ahora bien, lo que parece traer confusión a la parte recurrente es el hecho de la aprobación del plano definitivo correspondiente a la parcela 320-D y la consecuente expedición del certificado de título, que obviamente fue posterior. En este sentido, se precisa dejar establecido que la información técnica contenida en un plano definitivo de ninguna manera constituye la ejecución de una nueva mensura, sino que éste es el comprendido en un plano general que contiene ese inmueble. Por tanto, cuando se trata de un plano general, como en el caso de la especie que existe un plano general de la subdivisión de la totalidad de la parcela 320 que abarca absolutamente todas las parcelas resultantes, que además fue aprobado judicialmente por sentencia definitiva, lo que se hizo respecto a la parcela 320-D fue confeccionar el plano particular de ese inmueble en cuestión que previamente estaba comprendido en el denominado plano general. 50. De manera que, en el caso de la especie, que se trató de una subdivisión, que no es más que la operación mediante la cual se fraccionó un terreno saneado perteneciente a varias personas en copropiedad, de tal modo que la porción correspondiente a cada propietario quedó delimitada en el terreno y se obtuvo un plano y un certificado de título de cada porción, es preciso dejar establecido que de ninguna manera la parcela 320-B es anterior a la parcela 320-D, o viceversa, porque ambas parcelas quedaron materialmente delimitadas en virtud del mismo trabajo de subdivisión aprobado de manera definitiva en sede judicial en el año 1981. 51. En suma, hay que concluir entonces que el nacimiento a la vida jurídica del inmueble denominado parcela No. 320-D de ninguna manera puede ser ubicado en la fecha en que fue presentado y aprobado el plano definitivo y expedido el certificado de título, porque si bien es cierto que la operación material del registro a favor del propietario del inmueble no se concretiza hasta tanto le son remitidos al Registro de Títulos los planos

debidamente probados por la Dirección de Mensuras correspondiente, que en el caso de la especie se hizo en el año 2005, no menos cierto es que esta parcela -como habíamos expuesto previamente fue creada, lo mismo que la 320-B, en virtud de un mismo y único trabajo técnico” (sic).

31. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso que conforme con el informe técnico presentado por José Tomás Ramírez Castillo en fecha 8 de abril de 2010, el deslinde practicado a requerimiento de la parte ahora recurrente José Rubén Gonell Cosme se encontraba superpuesto sobre la parcela descrita como núm. 320-D, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, así como también comprobó que la constancia anotada presentada por la parte hoy recurrente como sustento de los derechos a deslindar correspondía a la referida parcela núm. 320-D, DC. núm. 3, municipio La Vega.

32. Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada y del medio de casación bajo estudio, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación al derecho de propiedad estatuido en el artículo 51 de la Constitución, ya que pudo comprobar y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de deslinde dentro del ámbito de la parcela núm. 320-B se superponían sobre la parcela identificada como 320-D, propiedad de la parte ahora recurrida Norberto de Jesús Quezada Durán, lo que fue admitido por la parte ahora recurrente en casación; además evidenció que lo aducido por la parte ahora recurrente en el sentido de que compró con anterioridad a este último, resultaba incierto, dado que sus derechos fueron adquiridos de manera específica dentro del ámbito de la parcela núm. 320-B no en la núm. 320-D.

33. Lo anterior permite concluir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en violación al derecho de propiedad, sino todo lo contrario, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas, las cuales no han sido destruidas por la parte recurrente, según lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, dando una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, garantizando el derecho de propiedad constitucionalmente



protegido, por lo que, el agravio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado.

34. En cuanto a la alegada violación a las disposiciones de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1 de febrero de 2007, de la Jurisdicción Inmobiliaria, sustentada en que acorde con dicha resolución, la parte hoy recurrida, Norberto de Jesús Quezada Durán, tenía hasta el 1 de agosto de 2007 para presentar los actos parcelarios ante la Jurisdicción Inmobiliaria y, no fue hasta el 28 de diciembre de 2007 cuando lo presentó; el estudio del fallo criticado pone de manifiesto, que el actual recurrente no formuló dicho argumento ni sometió la aludida violación ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por él, de lo cual se advierte que está revestido de un carácter de novedad. En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>3</sup>, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile ese aspecto del medio examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

36. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rubén Gonell Cosme, contra la sentencia núm. 201900022, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0659**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00582, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante oficio GGC-CC núm. 364839234, de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período septiembre 2017, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles mediante resolución núm. RR-001596-2018, de fecha 27 de septiembre de 2019, por ser alegadamente el acto impugnado ser un acto de mero trámite.

6. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00582, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión en cuanto a la prescripción del plazo, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión concerniente a la ausencia de las circunstancias de hecho y derecho que motivan su recurso, de conformidad con los artículos 139 y 158 del Código Tributario, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001596-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de septiembre de 2019. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED,

en contra de la resolución núm. RR-001596-2018, y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. RR-001596-2018, por lo motivos expuestos. De otra parte, se RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de Estatuir y Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Apoderamiento; errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que ata a las partes a las conclusiones (principio de congruencia). **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación a la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); FALTA DE INSTRUCCIÓN. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos, incidentes propuestos artículo 138 del Código Tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha obviado la instrumentación del procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que aunque haya indicado en la sentencia impugnada que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo procedió vía correo electrónico a notificar el auto núm. 1577-2021, de fecha 8 de octubre de 2021, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo,

mediante el cual se notificó el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida y a su vez se otorgó un plazo de 10 para el depósito del escrito de contrarréplica, dicho correo no fue recibido. De ahí que el proceso de instrucción ha resultado ser ineficaz y ha violentado el derecho de defensa al no poder depositar escrito de contrarréplica.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: “Mediante el auto núm. 15799-2021, de fecha 04 de octubre del año 2021, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el escrito de réplica depositado por la parte recurrente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, de fecha 15 de septiembre del año 2021, para que, en el plazo de 10 días, contados a partir de la notificación, produjera su escrito de contrarréplica. Auto que fue notificado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante correo electrónico de la unidad de notificaciones de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 08 de octubre del 2021” (sic).

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...”.

12. Adicionalmente, también resulta prudente aclarar que la DGII no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o ausencia de su utilización.

13. Que, si bien es cierto, la parte hoy recurrida ha aportado ante este plenario sendos documentos entre los cuales se encuentra “copia del Auto núm. 15799-2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo el 04 de octubre de 2021, notificado con los cuatro (4) correos electrónicos remitidos por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo el 08 octubre de 2021”; lo cierto es que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes

del debido proceso que son de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00582, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0660**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Isha Muebles, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Francis Félix Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Isha Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00001, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Isha Muebles, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-30-82309-1, con domicilio en el km 71 ½ de la autopista Duarte, sector El Pinito, municipio y provincia La Vega, representada por su gerente Lina Mercedes Ramírez Martínez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004783-2, domiciliada en la calle Peña y Reynoso núm. 20, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, *suite* 2-B, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francis Félix Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485080-3, domiciliado en la carretera principal, sección Los Pomos, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una cesión fraudulenta de empresas, Francis Félix Matos incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra la entidad comercial Isha Muebles, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2021, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza cada uno de los incidentes planteados por la empresa Isba Muebles, SRL., relativos a la excepción de incompetencia, solicitud de inconstitucionalidad y los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente decisión, por ende, improcedentes y carentes de base legal.* **SEGUNDO:** *En cuanto a la forma: se declara buena y válido, la demanda en ejecución y oponibilidad de sentencia interpuesta por el señor Francis Félix Matos en contra de la empresa Isba Muebles, SRL., por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes que rigen la materia.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se acoge la demanda en ejecución interpuesta por el señor Francis Félix Matos en contra de la empresa Isba Muebles, SRL, por estar fundamentada en prueba y base legal, en consecuencia, se declara común, oponible y ejecutable contra la empresa Isba Muebles, SRL. la sentencia Núm. 0360-2019-SSEN-00094, dictada en fecha 24 de Julio de 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales.* **CUARTO:** *Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Licdos. Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic).*

## III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación flagrante al artículo 69, numerales 7 y 9 de la Constitución actual Dominicana. **Segundo medio:** Violación a los artículos 63, 64, 480, 610 al 618, 663 y 706 del Código de Trabajo: Incompetencia del juez presidente de la Corte de Trabajo en funciones de ejecución para crear un título ejecutorio en perjuicio de un tercero: Incompetencia en razón de la materia (rationae vel loci): Falta de base legal” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. Incidentes**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) haber depositado una copia simple de la sentencia que se pretende impugnar en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se*

*realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida el 5 de mayo de 2009, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2007, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$147,200.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que declaró común y oponible a la parte recurrente la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, cuya condena total asciende a doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 94/100 (RD\$263,441.94) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que *rechaza el incidente examinado y procede analizar el otro medio de inadmisión planteado por depositarse una copia simple de la sentencia impugnada.*

13. En ese orden, respecto de la ausencia de depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, de donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación<sup>37</sup>, razón por la que se*

---

37 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero 2006, BJ. 1143, págs. 1519-1526.

rechaza este segundo incidente y se *procede al análisis de los medios contenido en el presente memorial de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio y parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por una estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada interpuso condenaciones en su contra a pesar de ser un tercero que no formó parte del proceso ordinario ni fue citado para comparecer a este, lo que representa una violación al principio de doble grado de jurisdicción que debe gozar todo justiciable de conformidad con el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues la parte trabajadora debió incluirlo en su demanda inicial o interponer demanda en intervención forzosa en ese proceso, y no proceder ante el juez de la ejecución, pues a este le está vedada la imposición de nuevas calidades, entre estas la de deudor, por devenir el caso que nos ocupa en un conflicto que no se trata de una dificultad de ejecución de sentencia, sino de la determinación de una cesión de empresa, por lo tanto, debió acogerse la excepción de incompetencia de atribución y territorial planteada y remitirse el proceso ante el Juzgado de Trabajo de La Vega, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Francis Félix Matos inició una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en una dimisión justificada contra la entidad comercial Industria Muebles Pérez Estrella, SRL. y Luis Pérez, cuyo conflicto culminó con la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, acogiendo la demanda y condenado a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte trabajadora; b) esa decisión fue notificada a la empresa Industrias de Muebles Pérez Estrella, SRL. y el señor Luis Pérez mediante el acto núm. 1571-2020, de fecha 1° de octubre de 2020, la cual provocó que, al día siguiente, mediante acto núm. 1009-20200, de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad comercial Isha Muebles, SRL, notificara al señor Francis Félix Matos que su notificación de sentencia era temeraria por no haber formado parte de ese proceso; c) que Francis Félix Matos incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra la entidad comercial Isha Muebles, SRL. por ser la empresa que adquirió las obligaciones

derivadas de su contrato de trabajo con la entidad comercial Industria Muebles Pérez Estrella, SRL., procediendo la parte demandada a solicitar la incompetencia territorial y de atribución, la inconstitucionalidad del proceso, inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y prescripción de la acción, y el rechazo de la demanda por no demostrarse la relación con la parte trabajadora; d) que el juez *a quo*, en atribuciones de juez de la ejecución, rechazó la excepción de incompetencia, la solicitud de inconstitucionalidad del proceso, los medios de inadmisión de la demanda por falta de calidad y prescripción de la acción, propuestos por la parte demandada, acogió la demanda y declaró común y oponible la sentencia núm. 0360-2020-SS-EN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020 en perjuicio de la entidad comercial Isha Muebles, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A.- En cuanto a la incompetencia 4.7.- Como se ha dicho, procede, atendiendo a un correcto procesal, estatuir sobre la invocada excepción de incompetencia de atribución y como territorial del juez de la ejecución para el conocimiento del presente proceso y que se remita por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución. 4.8.- Por su parte, la intimante responde que, en cuanto a las conclusiones de declarar la incompetencia debe ser rechazado por mal fundada y no estar justificada en ninguna base legal, ya que lo debieron haber solicitado -si entendían de dicha incompetencia- en el orden procesal (...) por ser el tribunal competente territorialmente y en razón de la materia el tribunal que está apoderado, es decir, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago toda vez que fue esta misma corte que dictó la sentencia condenatoria la cual da pie al apoderamiento de este tribunal; no es cierto que la Corte de la Vega sea la corte competente ya que la única sentencia que existe condenatoria es de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial de Santiago, por lo que solicitamos el rechazo (...).4.9.- Ciertamente, en este caso se trata de la de la ejecución de una sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y es evidente que es competente en razón de la materia por haber actuado como Corte de envío mediante sentencia de la SCJ; en cuyo caso la competencia deviene en funcional y rompe las reglas de



la atribución y de la territorialidad, por ser una competencia funcional, regulada al efecto lo dispone la Ley No. 3726-53, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, se rechaza la indicada competencia por carente de base legal” (sic).

17. Al momento de solucionar el problema de ejecución de sentencia con la que justifica su competencia, el juez *a quo* estableció lo siguiente:

“4.20.- Del cotejo de las pruebas testimoniales y documentales se concluye indicando que, ciertamente, hay una cesión de empresa y se ha querido simular lo contrario, coincidiendo el testigo del señor Francis Félix Matos con su versión de los hechos que resultan más verosímiles y concuerdan con la del hoy intimante y, cotejado lo dicho por el testigo de Isha Muebles con los documentos, se contradice en parte, al señalar que no es lo mismo ambas empresas y sin embargo, la gerente de Isha Muebles, SRL aparece en la planilla de la Industria de Muebles Pérez Estrella y, en parte, coincide con los argumentos del intimante. Cabe resaltar, por ejemplo, ofrece unos números de teléfonos, pero no da los que coinciden con el intimante y que sí aparecen en el registro mercantil Isha Muebles, SRL (véase acta de audiencia No. 0360-2021-TACT-00142 de fecha 1 de febrero del año 2021, págs.).4.21.- De la ponderación de todos estos medios de prueba se llega a la conclusión que ciertamente se ha producido un cesión de empresa como lo señala el art. 63 del CT: “cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código 4.22.- En este caso se ha querido simular que no hay cesión de empresa, pero resulta que la propia esposa del señor Pérez, primigeniamente demandado, recibe notificaciones en la misma dirección donde se ubicaba la otra empresa Industria de Muebles Pérez Estrella, solo que, tal como lo avalan los testigos y parte de los documentos aportados al expediente, ahora cambió al nombre de su hija Isha, pero en la misma dirección, mismo local, incluso, los mismos abogados, por lo que sí procede acoger la demanda y hacer oponible la sentencia indicada contra Isha Muebles,

SRL, por darse los elementos legales dispuestos en la ley laboral, como es el art. 64 del CT en cuanto a que “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción” (sic).

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se declaró competente en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo al determinar entre la entidad comercial Isha Muebles, SRL., demanda ante el juez de la ejecución, y la entidad comercial Industria Muebles de Pérez Estrella, SRL., empresa que fue condenada en el proceso originario, ocurrió una cesión de empresa conforme a las disposiciones del artículo 63 de igual norma, lo que constituía una dificultad de ejecución de la sentencia laboral a favor de la parte trabajadora.

19. En cuanto a la competencia de atribución del juez de la ejecución, el artículo 663 prescribe lo siguiente: *...La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo...*, por lo que, en virtud de esta competencia de atribución, la corte *a qua* solo podía conocer asuntos directamente relacionados con la dificultad de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, sin que en sus atribuciones estuviera facultado para modificar la decisión en ningún aspecto.

20. Sobre lo anterior se ha pronunciado esta corte de casación señalando que: *el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud de los cuales están sustentadas las persecuciones; es decir, dicho funcionario debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada*<sup>38</sup>.

---

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00598, 16 de septiembre 2020.

21. Aclarado lo anterior, en la especie el objeto principal de la controversia dilucidada en la sentencia impugnada se relacionada con determinar la existencia de una posible cesión entre dos empresas en aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, texto que indica lo siguiente: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido...*; por su parte, el artículo 64 indica que *El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción.*

22. Al respecto, también resulta oportuno enfatizar que esta Tercera Sala ha determinado que *para ser adquirente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante*<sup>39</sup>.

23. Por lo anterior, esta Tercera Sala advierte que determinar la existencia de una cesión de empresas bajo los parámetros del artículo 63 del Código de Trabajo representa una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo ya que deben verificar la continuidad de la actividad económica de las empresas lo que implica el estudio profundo de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente para declarar solidariamente responsable a la empresa adquirente, lo cual le está vedado al juez de la ejecución debido a que estaría modificando la sentencia que se pretende ejecutar; en ese contexto, al conocer de la presente litis, el juez *a quo* violó las reglas de la competencia de atribución y territorial, ya que excedió sus poderes y los límites de dicha competencia, la cual correspondía al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por ser el tribunal competente para el conocimiento de las acciones surgidas con motivo de la relación laboral intervenida originariamente y al cual se remitirá la presente controversia para su solución, lo que hace innecesario valorar la segunda parte del segundo medio.

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 93, 25 de octubre 2017, BJ.1283.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que: *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente...*, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y DESIGNA al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento de la presente controversia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0661**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio Manuel Peña Andújar.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, S.R.L. y Constructora Javier Cruz & Asociados, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Martínez Mercado.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Peña Andújar, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-034, de fecha 18

de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Manuel Peña Andújar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113336-1, domiciliado en la Calle "13" núm. 302, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Judicial y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Geovanny Martínez Mercado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567967-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 134, *suite D*, esq. calle Odelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de las entidades de comercio Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL., sociedad comercial registrada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-874432, con su domicilio en la calle Juan Barón Fajardo núm. 103, edif. Dorado Plaza, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Vickiana Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008066-4, domiciliado en la calle Teniente Amado García núm. 85, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Julio Manuel Peña Andújar incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades de comercio Constructora Javier Cruz & Asociados SRL., Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., Foxony Tech, SRL., Johan Javier Cruz y Vickiana Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00152, de fecha 19 de mayo de 2021, que excluyó del proceso a Foxony Tech, SRL., Johán Javier Cruz y Vickiana Jiménez por no ser los empleadores, declaró que el contrato terminó por desahucio con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades de comercio Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL. y de manera incidental, por Julio Manuel Peña Andújar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-034, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación, interpuesto de forma principal por Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL., y el Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., de fecha 10 de junio del 2021, contra la sentencia número 1140-2021-SEEN-00152, de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incidental por el señor Julio Manuel Peña Andújar, en fecha 15/10/2021, contra la sentencia número 1140-2021-SEEN-00152, de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia, declara la validez de la oferta real

de pago realizado por la parte recurrente principal y ordena que la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo sea calculada hasta el día de la oferta real, modificando la sentencia apelada en este aspecto. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de la suma ofertada de RD\$316,041.33, mas la suma de complementiva de RD\$46,571.53 por concepto de salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización en daños y perjuicios, según lo expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, dos incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por haber transcurrido más de treinta (30) días de la notificación de la sentencia producida en fecha 9 de marzo de 2022, y su depósito el 14 de abril de 2022, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; y b) la nulidad del recurso de casación por no anexar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento en violación al artículo 6 de dicha norma.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos previo a analizar los méritos del recurso, verificando el incidente de nulidad con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.



a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. Al respecto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo<sup>40</sup>... el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación<sup>41</sup>*; de ahí se infiere que en esta materia no es necesario el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza el emplazamiento.

11. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, prevén un procedimiento distinto que inicia ante el tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia y el segundo establece que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria, sin requerir las formalidades contenidas en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el cual sirve de fundamento al incidente planteado, razón por la cual rechaza la solicitud de nulidad en cuestión y procede analizar el otro incidente planteado.*

b) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

12. En la misma línea de lo anterior, en virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, precisando la propia normativa especializada laboral que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32 de octubre 2009, BJ. 1187

41 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

sobre Procedimiento de Casación; en la especie, el plazo del artículo 5 de la normativa de derecho común no es aplicable, ya que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

13. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

14. De igual forma, es necesario precisar que *no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización... por el principio de la favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República<sup>42</sup>*, motivo por el que, si el vencimiento del plazo produce el día sábado, este debe prorrogarse hasta el siguiente día hábil.

15. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 9 de marzo de 2022, mediante acto núm. 115/2022, instrumentado por Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se encuentra aportado en el expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 13, 20 y 27 de marzo, y 3 de abril de 2022, por ser domingos; y tomando en consideración que debe ser aumentado 1 día en razón de los 17.2 kilómetros existentes entre el municipio de Santo Domingo Este, donde está la sede de la Corte de Trabajo y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente y se materializó la aludida actuación, resulta que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el sábado 16 de abril de 2022, sin embargo, al

---

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28. 15 de julio 2015, BJ. 1256.

ser día sábado, el recurrente no podía realizar el depósito en sede, en virtud de que el Poder Judicial tenía sus puertas cerradas, por lo que debe prorrogarse al siguiente día hábil, que corresponde al lunes 18 de abril de 2022, por lo que al ser depositado el 12 de abril de 2022 evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo, *por lo que rechaza este segundo incidente y procede a analizar los medios que sustenta el recurso de casación.*

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* comprobó que el recurso de apelación principal fue notificado el 11 de junio de 2021, mientras que el escrito de defensa y apelación incidental fue interpuesto el 5 de octubre de 2021, por lo que en aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo declaró inadmisibles ese recurso de apelación incidental sin conocer los méritos en los que se fundamentaba, lo que es contrario al criterio vinculante del Tribunal Constitucional que en sentencia 0563/15 estableció que el depósito de la apelación incidental fuera del indicado plazo no genera la inadmisibilidad del recurso, sino su dependencia del recurso de apelación principal, por lo que al haber fallado como lo hizo, la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte trabajadora.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Antes de adentrarnos al conocimiento del fondo del presente proceso, debemos conocer el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrente principal con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Julio Manuel Peña Andújar. 8. El artículo 626 del Código de Trabajo, establece “En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y Código de Trabajo de la República Dominicana, la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la Corte; 2. La fecha de la notificación del escrito de apelación, o del acta de declaración; 3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la

de su mandatario". 9. El, recurso de apelación fue notificado a la parte recurrida en fecha once (11) de junio del año 2021, mediante acto de alguacil núm. 450/2021, instrumentado por el ministerial José Samuel Prado Coste, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por lo que en virtud del artículo 626 del Código de Trabajo, detallado anteriormente, la parte recurrida principal tenía un plazo de 10 días para interponer su recurso incidental, que era el que procesalmente le correspondía interponer luego de la notificación del recurso principal. 10. Que el señor Julio Manuel Peña Andújar interpuso su recurso de apelación incidental en fecha cinco (05) de octubre del año 2021, que entre la notificación del recurso de apelación principal y la interposición del recurso de apelación incidental había transcurrido un tiempo de tres (03) meses y veinticinco (25) días, estando el plazo para su interposición suficientemente vencido, razón por la cual acoge la solicitud de declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos"(sic).

18. Resulta oportuno citar las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: *...En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: ...3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;*

19. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>43</sup>.

20. Relacionado directamente con el medio que se dirime, tal como indica la parte recurrente, es criterio del Tribunal Constitucional que *el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida*

---

43 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

*desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal<sup>44</sup>; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio<sup>45</sup>.*

21. Es por lo anterior que, al disponer los jueces del fondo la inadmisibilidad del escrito de defensa y el recurso de apelación incidental en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera del plazo de la referida actuación y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente generó que se omitiera la evaluación de los pedimentos tendentes a reformar parcialmente la sentencia de primer grado y que servían de sustento a sus pretensiones; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada a fin de que los méritos de la instancia del escrito de defensa y recurso de apelación incidental sean conocidos por los jueces de envío.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que *...la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra

44 TC, sent. núm. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-034, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0662**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Javier Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Ledesma, contra la sentencia núm. 441-2021-SSen-0008, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2021, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 018-0051121-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apto. núm. 2-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Javier Ledesma, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0040416-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 26, sector La Esquina Caliente, municipio La Ciénaga, provincia Barahona.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00436, dictada en fecha 29 de abril de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ingeniería Sharp, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Javier Ledesma incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Ingeniería Sharp, SRL., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0105-2020-SSN-00039, de fecha 6 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda por haberse realizado en virtud de una dimisión y la terminación acontecida ser despido.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Javier Ledesma, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2021-SSEN-0008, de fecha 10 de mayo de 2021, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante Instancia depositada en fecha treinta del mes de septiembre del año dos mil veinte 30/09/2020, suscrita por el Licdo. Juan Carlos Medina Félix, en representación de Javier Ledezma y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, ordena a la empresa Ingeniería Shaup, S. R. L pagar, a favor de Javier Ledezma, la suma de catorce mil noventa y nueve con ochenta y siete centavos (RD\$14,099.87) por concepto de 14 días de vacaciones y veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) por concepto de salario de navidad. **SEGUNDO:** Compénsalas costas (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al art 69.4 y 69.7 de la constitución “Violación al Derecho de Defensa, deducido de la falta de estatuir, violación al principio de contradicción y Falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen del medio propuesto, esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido*

*contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido el 11 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario diario de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00), para los trabajadores calificados de la construcción, lo que arroja un promedio mensual de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 06/100 (RD\$343,628.06).

12. La sentencia impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a la parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de 14 días de vacaciones; y b) veinticuatro

mil pesos con 00/100 (RD\$24,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de treinta y ocho mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$38,099.87), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, pues esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Javier Ledesma, contra la sentencia núm. 441-2021-SEN-0008, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0663**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Cabrera, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-090, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 001-1166166-6 y 223-0023561-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daniel Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028890-0, domiciliado en la autopista Duarte núm. 23, kilómetro 22, sector Los Garcías, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00504, de fecha 29 de octubre de 2021, esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto a la parte recurrida, Constructora Grama, SRL. y Francisco Gratereaux, por no haber comparecido en los términos que rigen la materia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Daniel Cabrera incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos de conformidad con el art. 101 del Código de Trabajo, 3 meses de salario dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Constructora Gratereaux Martínez, SRL. (Gramma), Francisco Gratereaux e Ing. Carvajal, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00072, de fecha 21 de marzo de 2019, que acogió parcialmente la demanda, a su vez el desistimiento realizado por el demandante a favor del Ing. Carvajal, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y la rechazó en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales y

los tres meses de salarios dejados de pagar por existir constancia de que la demandada cumplió con sus obligaciones en este aspecto.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Daniel Cabrera, y de manera incidental por la Constructora Grateraux Martínez, SRL. (Gramá), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-090, de fecha 27 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrente DANIEL CABRERA, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el Principal en fecha primero (01) de mayo del 2019, por el señor DANIEL CABRERA, y el Incidental en fecha treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019), por CONSTRUCTORA GRATEREAUX MARTINEZ, SRL (GRAMA), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2019-SEEN-00072, de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso principal intentado por DANIEL CABRERA y se acogen las conclusiones del recurso de apelación incidental intentado por CONSTRUCTORA GRATEREAUX MARTINEZ, SRL (GRAMA), por los motivos expresados, en consecuencia, se revoca la indicada sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, DANIEL CABRERA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ILSA GRATEREAUX MARTINEZ, BRAINER A. FELIZ R. Y ANGEL A. NAVARRO L. abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y falta de aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de los medios de prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al examen del recurso, es necesario referirse a la instancia de fecha 29 de diciembre de 2021, depositada por la parte recurrida en el Centro de Servicios Presenciales, solicitando la revocación la resolución núm. 033-2021-SRES-00504, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual esta Tercera Sala declaró el defecto en su contra por no haber depositado ni notificado memorial de defensa ni constitución de abogado, argumentando, en esencia, en apoyo a su solicitud que la notificación del recurso de casación realizada por medio del acto núm. 720/2020, de fecha 1º de octubre de 2020, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es irregular debido a que no se verifica que la instancia del recurso de casación que se notificó fuera recibida por la secretaría de la corte *a qua*, lo cual a grandes rasgos supone una conculcación a su sagrado de derecho. Que tampoco le fue notificado ni de manera ordinaria ni telemática el apoderamiento del recurso de casación, tomando conocimiento por medio de la notificación de la resolución cuya revocación solicita.

9. De la verificación de los documentos que conforman el expediente, se advierte que la parte recurrida no ha probado que el memorial de casación fue depositado por una vía distinta a la establecida en la ley, tampoco que el ejemplar que le fuera notificado es distinto al que reposa en el expediente, es decir que no ha justificado una violación a su derecho de defensa. En el sentido anterior, la alegada omisión no puede dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida no ha indicado en qué le perjudicó la supuesta irregularidad y, conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”<sup>46</sup>.

10. Respecto a la alegada falta de notificación del recurso, del examen del acto núm. 720/2020, antes descrito, se advierte que fue notificado en la avenida Federico Geraldino núm. 6, edificio empresarial JZ,

46 Sent. núm. 6, 10 de enero 2007, BJ. 1154, Págs. 1127-1133.

ensanche Piantini y recibido por Ylsa Grateraux y de conformidad con el certificado de Registro Mercantil se evidencia que el domicilio social de la referida razón social es el mismo en el cual se realizó la notificación, además de que la persona que lo recibió forma parte del grupo de socios de la indicada empresa y la cual funge además, como abogada constituida, por lo que se desestima dicho argumento y en consecuencia, se rechaza la solicitud de nulidad promovida por la parte recurrida.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del medio de inadmisión invocado por la hoy parte recurrente, lo que conllevó a la falta de aplicación de la ley, ya que tanto en su escrito de defensa como en sus conclusiones verbales, la hoy parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental que interpuso la empresa hoy recurrida, en razón de que se había interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la secretaría de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que expresa que la decisión emitida por ese tribunal fue retirada por la parte demandada en fecha 4 de abril de 2019, y su recurso de apelación incidental fue interpuesto el 30 de julio del mismo año, sin embargo los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión sustentado en las disposiciones del artículo 626.3, vulnerando con esa motivación el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, pues la alzada debió declarar la caducidad del recurso de apelación incidental, y por consecuencia su inadmisibilidad por ser interpuesto cuatro (4) meses después de tener conocimiento de la sentencia recurrida.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que a propósito de los recursos de apelación que fueron interpuestos y del medio de inadmisión formulado, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“1. Que en la especie se trata de dos recursos de apelación interpuestos, el Principal en fecha Primero (01) de mayo del 2019, por el señor DANIEL CABRERA, y el Incidental en fecha treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019), por CONSTRUCTORA GRATEREAUX MARTINEZ, SRL (GRAMA), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2019-SEEN-00072, de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión” (sic).



13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte recurrente principal DANIEL CABRERA solicita que se declare inadmisibile el del recurso de apelación incidental intentado por CONSTRUCTORA GRATEREAUX MARTÍNEZ, SRL (GRAMA), toda vez que fue depositado cuatro (4) meses después que la sentencia le fuera notificada, incidente al que se opuso la parte recurrida y recurrente incidental, solicitando que se rechace, siendo acumulado por la Corte... 5. Que conforme las disposiciones del artículo 626.3 del Código de Trabajo, el recurso de apelación incidental se puede interponer dentro de los diez días dispuesto para el escrito de defensa, precisando el Tribunal Constitucional dominicano, con relación los efectos del recurso de apelación incidental que “Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante. TC/0563/15 de fecha cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). 6. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional, como es de dominio público se le imponen a todos los entes públicos, es decir son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación; incluyendo a los Tribunales de la República; que en ese sentido, en la especie, es de derecho mantener la jurisprudencia y criterio de esta Corte en el sentido de que el recurso de apelación incidental mantiene su vigencia y validez, aun habiendo sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días que establece el Código de Trabajo, siempre que mantenga vigencia el recurso principal, como en la

especie, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental” (sic).

14. Resulta oportuno precisar que en el Código de Trabajo se instituyen dos mecanismos para ejercer la apelación, prescribiendo al efecto el artículo 621 del citado texto lo siguiente: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.* Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [...] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

15. Aclarado lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que en la especie la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación en fecha 1º de mayo de 2019, contra de la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00072, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a su vez la parte hoy recurrida depositó en fecha 30 de julio de 2019 otro recurso que fue denominado en la sentencia impugnada como “incidental”; que al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que le atribuía autonomía propia por no incoarse conforme las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3º del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tanto sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto.

16. De lo expuesto se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al rechazar el medio de inadmisión promovido por la hoy parte recurrente en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso la actual parte recurrida al establecer que el plazo al que estaba sujeto era el consignado en el artículo 626 del Código de Trabajo, pues como se ha dicho en parte anterior, al ser este un recurso de apelación ejercido por la vía principal,

debió ser interpuesto observando el plazo señalado para tales fines por el artículo 621 del referido código, en consecuencia, al advertirse que la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado en el primer medio de casación propuesto, procede casar en su totalidad la sentencia atacada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual expresa que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2020-SEEN-090, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0664**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 14 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Rafael Gil Lazala.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anderly Madelaisis Díaz Farías.
<b>Recurrido:</b>	Norberto Radhamés Peguero Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Gil Lazala, contra la sentencia núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anderly Madelaisis Díaz Farías, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2246708-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y Milagros Sánchez núm. 01-A, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogada constituida de Kelvin Rafael Gil Lazala, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0058130-9, domiciliado en la Manzana “K” núm. 23, sector Rosario Dominicana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en el “Estudio Jurídico B.G., SRL.”, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la firma de abogados “Berges, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Norberto Radhamés Peguero Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052554-6, quien hace domicilio de elección en las oficinas de sus abogados.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Norberto Radhamés Peguero Díaz, contra Juan Daniel Moisés Reyes y Laily Elizabeth Espinal Morales, con la intervención de Kelvin Rafael Gil Lazala y el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., en relación con el solar núm. 1-B, porción D, Distrito Catastral núm. 1, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181900257, de fecha 11 de octubre de 2019, la cual declaró nulos los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fran Reinaldo Francisco Castaños, aprobados mediante sentencia núm. 2010-0276, de fecha 1 de diciembre de 2010, resultando la designación catastral núm. 317097996028, con el certificado de título con matrícula 0400005011, con una extensión superficial de 1,148.57 metros cuadrados, a nombre de Laily Elizabeth Espinal Morales, declaró nulo el certificado de título precedentemente señalado, así como las inscripciones que se hubiesen realizado y ordenó el desalojo de Laily Elizabeth Espinal Morales o cualquier persona que ocupe el inmueble.

6. Contra la referida decisión fueron interpuestos tres recursos de apelación, a saber: a) por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2019; b) por Laily Elizabeth Espinal Morales, mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2019; y c) por Kelvin Rafael Gil Lázala, mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2019; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 18 y 20 de noviembre del 2019, el primero, por el Banco de Ahorro y Crédito, Bancotuí, S.A., el segundo, por Laily Elizabeth Espinal Morales, y el tercero, por el señor, Kelvin Rafael Gil Lázala, en contra de la sentencia número 5181900257, de fecha 11 de octubre, del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en relación al inmueble consistente en el Solar 1-B, Porción D, del Distrito Catastral número 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, parcela resultante, 317097996028 de*

dicha localidad, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dichas acciones recursivas, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez, abogados que afirman haberlas cubierto íntegramente de sus propios peculios. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté revestida de la fuerza ejecutoria. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 5181900257, de fecha 11 de octubre del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la demanda de litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por el señor, Norberto Radhames Peguero Díaz, de generales constan en el expediente, representado por el Dr. Basilio Guzmán R. y la Licda. Yohanna Rodríguez C., y como consecuencia, declara nidos sin valor ni efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor, Fran Reinaldo Francisco Castaño, y aprobado por sentencia número 2010-0276, de fecha 01 de diciembre del año 2010, en el cual resultó el certificado título por la designación catastral número 317097996028, matrícula número 0400005011, con extensión superficial de 1,148.57 mts<sup>2</sup> a nombre de la señora, Laily Elizabeth Espinal Morales, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** COMO consecuencia de la nulidad de los trabajos del deslinde precedentemente señalado, también procede a declarar nulo el certificado de título resultante, conjuntamente con las notas o inscripciones que se hayan registrado en dicho certificado, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la señora, Laily Elizabeth Espinal Morales, o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble objeto de la presente litis, una vez la sentencia sea firme, por las razones expresadas en el cuerpo de la

*sentencia: CUARTO: CONDENA a la señora, Laily Elizabeth Espinal Morales, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. Basilio Guzmán R. y la Licda. Yohanna Rodríguez C., por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: Que, para fines de ejecución de la presente sentencia, se ordena la notificación de la misma, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como a la Registradora de Títulos de Cotuí; ORDENA la comunicación de la presente decisión, a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar” (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Inobservancia de la ley en perjuicio del recurrente. **Segundo Medio:** Violación a la ley en sus art. 68-69 de la Constitución de la República” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

#### **a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por el principio de indivisibilidad del objeto del litigio, puesto que la parte recurrente no emplazó a Roberto Romeo Osvaldo de los Santos, Aura Peralta, Faustino Martínez, Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez y el Banco BHD-LEÓN, SA., los cuales fueron partes en la litis de que se trata.



10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto al incidente planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. SCJ-TS-22-0269, dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

13. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *...los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla<sup>47</sup>. De la misma manera ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe<sup>48</sup>.*

14. Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesta por la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., mediante la decisión núm. SCJ-TS-22-0269, de fecha 31 de marzo de 2022, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia

47 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

48 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

impugnada núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste es inexistente, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

15. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibles los recursos, sin examen de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

16. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Gil Lazala, contra la sentencia núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0665**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Natividad, Luis Emilio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Miguel Brito Cordones.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Vélez Ozuna y Omar Agustín Hamilton Acevedo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natividad, Luis Emilio, Roberto Antonio, Mercy María y Elba Luisa, todos de apellidos

Cordones Ramírez, contra la sentencia núm. 202100125, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3 y 026-0110910-7, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Soto Santana & Asociados”, ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 5, condominio Matti Bisonó, *suite* 102, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Natividad Cordones Ramírez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020756-3, domiciliada en la calle Bienvenido Creales núm. 8, municipio y provincia La Romana; 2) Luis Emilio, Roberto Antonio y Elba Luisa, de apellidos Cordones Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0018925-9, 025-0018926-7 y 025-0018929-2, domiciliados en el km 8, sección Santa Lucía, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo; 3) Mercy María Cordones Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020756-3, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 12, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Raúl Vélez Ozuna y Omar Agustín Hamilton Acevedo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0085888-6 y 026-0107846-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 59, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de abogados “Bobadilla & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Miguel Brito Cordones,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0018877-2, domiciliado en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Natividad, Luis Emilio, Roberto Antonio, Mercy María y Elba Luisa, todos de apellidos Cordones Ramírez, contra Manuel Miguel Brito Cordones, en relación con la Parcela núm. 212, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700496, de fecha 10 de octubre de 2017, la cual declaró simulado y sin efectos jurídicos el acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2000, intervenido entre Jorge Cordones Altagracia, en calidad de vendedor y Manuel Miguel Brito Cordones, en calidad de comprador; ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 94-12, a nombre de Manuel Miguel Brito Cordones y expedir una nueva a favor de Jorge Cordones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Miguel Brito Cordones, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100125, de fecha 27 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Miguel Brito Cordones, mediante instancia depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en contra de la Sentencia núm. 201700496, dictada en fecha 10 de octubre del año 2017, por el tribunal a quo, con relación a la Parcela*

núm. 212 del D.C. No. 8, del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda inicial interpuesta por los señores Natividad cordones Ramirez, Luis Emilio Cordones Ramirez y Roberto Antonio Cordones, en contra del señor Manuel Miguel Brito Cordones. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señores Natividad Cordones Ramirez, Luis Emilio Cordones Ramirez, Roberto Antonio Cordones Ramirez, Mercy Maria Cordones Ramirez y Elba Luisa Cordones Ramirez, partes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Omar Agustín Hamilton Acevedo y Dr. Raúl Vélez Ozuna, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **QUINTO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errada aplicación de los artículos No. 1421 y 1422 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Falsa ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación artículos 1315 y 1347 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 51 (antiguo artículo 8, numeral 13) de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de los hechos, por cuanto nada impide que un acto bajo firma privada sea simulado y se dé constancia de que el documento es solo aparente, puesto que lo contrario equivaldría a sustraer los actos bajo firma privada de las diversas contingencias de derecho a que puedan estar expuestos; que el tribunal *a quo* presentó una versión distorsionada del artículo 1421 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que en el momento en que fue suscrita la cuestionada venta regía el referido artículo, dicho tribunal debió considerar que sus disposiciones se complementan con las del artículo 1422 del mismo código; que además, los bienes existentes en el matrimonio se presumen comunes o gananciales mientras no se pruebe que son bienes propios de uno de los cónyuges, verificándose en la especie, que Jorge Cordones y Manuel Miguel Brito Cordones manifestaron un alto grado de mala fe, al vender, comprar y enajenar un bien común, perteneciente a los herederos de la finada Aurelina Ramírez, esposa de Jorge Cordones, todo para favorecer a su nieto, sin considerar el estado de salud de la esposa común en bienes del propietario, ni que se trataba del único bien con el que solventaban sus necesidades, lo que se robustece por el hecho de que Manuel Miguel Brito Cordones emitió los cheques núms. 0323 y 0324, a favor de su tía Natividad Cordones Ramírez, por concepto de venta de frutos, producto de los derechos hereditarios de su difunta madre, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo* al indicar que fue para poner fin a los procesos civiles incoados, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y una errada ponderación de los documentos y, por tanto, una falta de base legal; que el tribunal *a quo* debió considerar la edad, el estado de salud y los pocos conocimientos de Jorge Cordones para tomar su decisión, ya que la buena fe debe ser apreciada según la posición social, el grado de inteligencia e instrucción del autor, además de las circunstancias del hecho que han precedido y seguido al acto simulado; que la simulación entre el vendedor y comprador se presume en atención a que el precio de RD\$175,000.00 resulta irrisorio, ya

que previamente se acordó un contrato de arrendamiento por la suma de RD\$500,000.00, y se efectuó un préstamo en el Banco Agrícola por DR\$350,000.00, lo que se encontraba documentado en los elementos probatorios depositados ante el tribunal *a quo*.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Jorge Cordones, quien al momento se encontraba casado con Aurelina Ramírez, adquirió el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 212, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, en virtud de la decisión que acogió el proceso de saneamiento, de fecha 25 de julio de 1985, emitida por el Tribunal Superior de Tierras; b) que Jorge Cordones realizó un contrato de arrendamiento a favor de Manuel Miguel Brito Cordones, en fecha 14 de julio de 2000, por la suma de RD\$500,000.00, el cual terminaría en fecha 14 de febrero de 2020, sin embargo, en fecha 18 de septiembre 2000 procedió a vender el inmueble a Manuel Miguel Brito Cordones; c) que Jorge Cordones estableció mediante declaración jurada de fecha 10 de marzo de 2004, que la venta de fecha 18 de septiembre de 2000, a favor de Manuel Miguel Brito Cordones, se realizó con el propósito de que su nieto adquiriera un préstamo en el Banco Agrícola y que una vez realizado el préstamo debía devolver la parcela a su titular; d) que en fecha 26 de diciembre de 2003, Manuel Miguel Brito Cordones hipotecó por la suma de RD\$350,000.00, el inmueble objeto de litis, a favor del Banco Agrícola; e) que Natividad, Luis Emilio, Roberto Antonio, Mercy María y Elba Luisa, todos de apellidos Cordones Ramírez incoaron una litis sobre derechos registrados contra Manuel Miguel Brito Cordones, procurando la nulidad del acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2000, suscrito entre Jorge Cordones, vendedor y Manuel Miguel Brito Cordones, comprador y la cancelación del certificado de título a que dio origen, sustentada en que el acto de venta fue simulado con el propósito de favorecer al comprador, nieto del vendedor y en detrimento de la esposa común en bienes del vendedor, Aurelina Ramírez; f) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700496, de fecha 10 de octubre de 2017, la cual declaró nulo el acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2000 y ordenó cancelar el certificado de título a que dio origen; g) que no conforme con la decisión, Manuel Miguel Brito



Cordones interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...8. Contrario a lo ordenado por el juez de primer grado, procede referirnos al planteamiento sostenido en la sentencia recurrida consistente en “que el señor Jorge Cordones Altagracia, adquirió el inmueble en litis mediante reclamación en su propio nombre, en virtud de la decisión de saneamiento del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25/07/1985, estando casado con la señora Aurelina Ramírez, por lo que constituye un bien que entra dentro de la comunidad matrimonial de acuerdo con el artículo No. 1401 del Código Civil Dominicano”; que con relación a este punto, se encuentra en el expediente, el acta de matrimonio registrada con el núm. 82, libro 247 folio 163/164 del año 1946, sin embargo la normativa vigente al momento en que se efectuó la venta de fecha 18 de septiembre del año 2000 entre los señores Jorge Cordones Altagracia y Manuel Miguel Brito Cordones, época en la cual regían las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil (Modificado por la Ley 189-01, que disponía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad y por tanto, con calidad y capacidad legal suficiente para disponer de los mismos, a excepción de la vivienda familiar, que no es el caso de la especie”. 9. Con relación a la alegada simulación ha dicho la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Cuando las partes contratantes alegan la simulación, deben presentar el contraescrito que pruebe cual fue la voluntad que prevaleció. A falta de presentar el contraescrito y una vez determinada que la venta fue real, que se transmitió la posesión al comprador. Que también sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia que “Es deber de todo comprador demostrar que tuvo un comportamiento o ejerció actuaciones propias de un comprador, tales como procurar que los actos fueron sometidos al Registro de Títulos, para su ejecución o manifestar interés en tener dominio de lo adquirido. No. 35, Tercera Sala., oct. 2012, BJ. 1223. 10. Que de lo señalado en el párrafo anterior, este tribunal sostiene el criterio que la pretensión inicial invocada por los demandantes primigenios ahora recurridos, contrasta con la declaración jurada realizada por el señor Jorge Cordones Altagracia, por ante la Dra. Maribel Jiménez Cruz, abogada notaría público de los del número para el

municipio de La Romana, y en el que manifestó que la venta fue hecha para que su nieto hiciera un préstamo en el banco agrícola y que tan pronto lo realizara, éste debía devolver nueva vez la parcela, por lo que la venta es un acto aparente, del que no ha recibido ninguna cantidad de dinero, y que el referido inmueble lo adquirió conjuntamente con su finada esposa Aurelina Ramírez de Cordones. A juicio del tribunal este razonamiento no constituye un elemento admisible que contradiga el acto de venta cuya nulidad se persigue, pues para su validez debió estar firmado por ambas partes contratantes; que nadie puede prevalecerse de su propia falta o fabricarse su propia prueba, que la declaración jurada para ser admitida a un contraescrito, debió hacerse el mismo día o con posterioridad, donde quedara plasmada la verdadera intención del vendedor y el comprador. Amen de que reposan en el expediente sendos cheques a favor de la señora Natividad Cordones Ramírez, para ponerle fin a los procesos civiles incoados tanto en la cámara civil y comercial de la romana como por ante la corte civil y comercial de san pedro de Macorís, resultando perdidoso en ambas instancias. Que el señor Manuel Miguel Brito Cordones, detenta la titularidad del bien inmueble identificado como parcela núm. 212, del D.C. núm. 8 de El Seibo, en virtud de la transferencia ejecutada ante Registro de Títulos de El Seibo, el 1 de octubre de año 2003, mediante la cual se expidió la correspondiente constancia anotada su favor; 11. En innumerables decisiones ha dicho la Suprema Corte de Justicia: “Que la simulación de un acto puede ser probada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, es decir, si se ha operado la transferencia de la propiedad o si por el contrario dicho convenio es ficticio; que es preciso indicar que esa apreciación de que gozan los jueces del fondo queda fuera del control de la casación a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido se haga en desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, lo cual no sucedió en el caso pues a cada pieza se le otorgó su verdadero valor”. Sentencia inédita No. 1044 del 28 de octubre del 2015,

expedientes 2012-5692. 12. Cuando una de las partes alega la simulación de una escritura o de un contrato, como debe producirse, al menos que el contraescrito contenga la real intención de los contratantes, lo que no ha ocurrido en la especie, de manera que, en tales condiciones. El tribunal ha arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada, y rechazar en todas sus partes la litis sobre derechos registrado en nulidad de acto de venta interpuesta por los señores Natividad cordones Ramirez, Luis Emilio Cordones Ramirez y Roberto Antonio Cordones Ramírez” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que Jorge Cordones tenía la calidad y capacidad para enajenar la propiedad del inmueble objeto de controversia, sin necesidad de que su esposa consintiera la venta, puesto que en la fecha en que fue suscrito el acto de venta regían las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, que disponía que el esposo era el único administrador de los bienes de la comunidad legal. Además, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no probó el carácter ficticio del contrato de venta cuya nulidad procura, por cuanto sus planteamientos no constituyen elementos que contradigan la regularidad del referido contrato.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa*<sup>49</sup>; lo que correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, por cuanto al ponderar los hechos y documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinó la regularidad del acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2000 y de las operaciones que dieron origen al certificado de título a favor del hoy recurrido.

14. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* determinó que en la especie, la venta intervenida entre Jorge Cordones y la parte hoy recurrida era sincera, puesto que el hecho de no haber sido consentida por Aurelina Ramírez no demuestra la simulación alegada, ya que *antes de las modificaciones introducidas*

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

por la Ley 189-01 al artículo 1421 del Código Civil, el hombre podía, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad, excepto sobre la vivienda familiar. La venta de un inmueble hecha por el marido antes de dicha modificación no está, por tanto, afectada de nulidad<sup>50</sup>, como ocurre en el presente caso, en que el acto cuya nulidad se persigue fue suscrito previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil disponiendo iguales derechos del hombre y la mujer en la administración de los bienes de la comunidad.

15. En igual sentido, carece de fundamento el alegato del hoy recurrente referente a que el tribunal *a quo* presentó una versión distorsionada del artículo 1421 del Código Civil, ya que este se complementa con el artículo 1422 del mismo código, puesto que las disposiciones contenidas en el artículo 1422 se referían al caso en que el marido dispusiera de los bienes de la comunidad de forma gratuita, lo que no es el caso, pues en la especie trata sobre la nulidad de un acto de venta.

16. En las mismas atenciones, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la venta del inmueble constituye un acto de mala fe en detrimento de Aurelina Ramírez, como hemos dicho más arriba, la legislación vigente al momento de suscribir el cuestionado contrato de venta, permitía al esposo disponer sin el consentimiento de la mujer del patrimonio comunitario, siempre y cuando no se tratara de la vivienda familiar, circunstancia que consignó el tribunal *a quo* en su sentencia y no fue refutado por la parte hoy recurrente.

17. En esas condiciones, la venta así pactada entre Jorge Cordones y Manuel Miguel Brito Cordones es válida, ya que se presume, hasta prueba en contrario, que las negociaciones realizadas por el esposo común en bienes fueron en beneficio de la comunidad y, por tanto, de la familia.

18. En relación con los aspectos del medio referentes al precio irrisorio de la venta y en cuanto a la edad, conocimiento y salud de Jorge Cordones, el estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia que la parte recurrente sustentó su demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título en que la venta fue realizada para favorecer al hoy recurrido en la adquisición de

---

50 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 1 de mayo 2013, BJ. 1230

un préstamo y en detrimento de Aurelina Ramírez, quien no la consintió y en que el vendedor no recibió el importe por la venta; sin embargo, no se comprueba que la parte hoy recurrente cuestionó o presentó alguna observación u objeción en relación con el precio en que fue vendido el inmueble o en cuanto a la capacidad de Jorge Cordones para consentir la venta.

19. De lo anterior se verifica, que con su pedimento la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal *a quo* no haber ponderado el precio de la venta y la capacidad del vendedor, sin que se verifique que el tribunal haya sido puesto en condición de conocer dichos alegatos o conclusiones, lo que implica que tales aseveraciones constituyen un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

20. En otro aspecto del medio, relativo a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y errada ponderación de los documentos, al indicar que los cheques núms. 0323 y 0324, emitidos a favor de la co-recurrida Natividad Cordones Ramírez, tenían por concepto pagar para poner fin a demandas civiles incoadas, vale establecer que la parte hoy recurrente no aportó en ocasión del presente recurso de casación los documentos cuya desnaturalización alega o las pruebas que demuestren la errada ponderación, lo que impide a esta Tercera Sala verificar los vicios alegados, en tanto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que *Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*<sup>51</sup>.

21. Por los motivos anteriores, el medio de casación examinado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlo.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el contenido de la declaración jurada de fecha 10 de marzo de 2004, suscrita

51 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

por Jorge Cordones, ya que el documento no es un contraescrito, sino que debió considerarse como un principio de prueba y que junto con los demás documentos depositados en el expediente aclaran el propósito de la venta, lo cual se verifica también en la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 28 de enero de 2004, en la que consta que el hoy recurrido hipotecó el inmueble por la suma de RD\$350,000.00 el 26 de diciembre de 2003, lo que hace que la simulación sea verosímil, además de que el cuestionado contrato no fue firmado por Aurelina Ramírez ni por sus herederos, lo cual pone de relieve que el acto fue ejecutado de manera fraudulenta; que si bien no existe un contraescrito para sustentar la simulación, se verifica que la verdadera intención del vendedor fue proveer a Manuel Miguel Brito Cordones un sustento para contratar un préstamo con el Banco Agrícola y al no poder cumplir con lo pactado en el arrendamiento, formalizaron la venta de inmueble, para que así el hoy recurrido pagara la deuda contraída con Jorge Cordones, verificándose que la suma de los valores relativa a la venta por RD\$178,000.00 y del préstamo hipotecario por RD\$500,000.00, asciende a la suma de RD\$528,000.00, la cual es similar a la indicada en el contrato de arrendamiento; que tampoco fueron valorados por el tribunal *a quo* la certificación de estado jurídico, el acta de defunción de la esposa de Jorge Cordones y las actas de nacimiento de sus hijos, las cuales, de haber sido ponderadas, conjuntamente con la declaración jurada, hubiese permitido a los jueces comprobar la simulación.

23. En cuanto a la desnaturalización de la declaración jurada de fecha 10 de marzo de 2004 es preciso establecer, que la jurisprudencia pacífica sostiene que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*<sup>52</sup>; que entre de los documentos aportados al expediente abierto con motivo del recurso de casación no reposa la declaración jurada de fecha 10 de marzo de 2004, suscrita por Jorge Cordones, ni la certificación del estado jurídico de inmueble de fecha 28

de enero de 2004, sobre los cuales se sustenta la alegada desnaturalización, a fin de colocar a esta corte de casación en condiciones de examinar el vicio argüido, lo que impide comprobar si efectivamente se incurrió en el agravio invocado, por lo tanto, el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

24. En todo caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>53</sup>; que, en el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede inferir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que el acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2000 no era simulado, puesto que para su regularidad no era necesario el consentimiento de Aurelina Ramírez, como ya se ha dicho.

25. En ese contexto, se comprueba que al momento de dictar su decisión, el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar la sinceridad del cuestionado acto de venta y la regularidad de las operaciones registrales que terminaron con la transferencia del derecho de propiedad a favor del hoy recurrido, sin que se compruebe, a partir de la ponderación de los hechos y documentos presentados al debate, el carácter ficticio del contrato suscrito entre Jorge Cordones y la parte hoy recurrida o que su suscripción no obedecía a la intención del vendedor de transferir el derecho fuera de su patrimonio.

26. Por tales motivos, resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente relativos al precio y la fecha del acto de venta en comparación con el arrendamiento y el préstamo hipotecario, por cuanto el tribunal *a quo* estableció que esos razonamientos no constituyen elementos que contradigan la validez del acto de venta cuya nulidad se persigue, al no demostrar el carácter simulado o ficticio del acto de venta cuya nulidad se persigue.

53 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

27. Precisa dejar establecido, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>54</sup>; lo que no es el caso.

28. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la base de las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, determinando que en el presente caso no se configura la simulación alegada por los hoy recurrentes.

29. Por tales razones, resultan improcedentes los agravios casacionales presentados por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis, determinando así la regularidad del derecho registrado a favor de la parte hoy recurrida; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que con su sentencia, el tribunal *a quo* afectó los derechos que corresponden a Aurelina Ramírez y por vía de consecuencia, a sus herederos, los hoy recurrentes, puesto que Jorge Cordones dispuso de una porción mayor que la que le correspondía para favorecer a su nieto, transfiriendo, de manera fraudulenta, los derechos que pertenecen a su esposa común en bienes, limitando así su derecho de propiedad, por lo que bien podría esta Suprema Corte de Justicia pronunciarse y declarar la norma contraria a la Constitución por vía del control difuso.

31. En el caso que nos ocupa, se verifica la existencia de una contestación entre las partes en litis, con relación al derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 212, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santa Cruz de El

---

54 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230



Seibo, provincia El Seibo, correspondiendo a los jueces del fondo decidir a quién corresponde el derecho en disputa conforme con la ley, como correctamente hizo el tribunal *a quo* en su sentencia.

32. En ese tenor, no es posible admitir una violación al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, pues tal violación *solo puede configurarse cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno*<sup>55</sup>, lo que no ocurre en la especie, por cuanto lo que ha habido por parte del tribunal *a quo* es la aplicación de la ley al caso en concreto, respondiendo los alegatos y pedimentos de las partes, sin que se verifique una violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo examinado; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

33. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

34. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natividad, Luis Emilio, Roberto Antonio, Mercy María y Elba Luisa, todos de apellidos Cordones Ramírez, contra la sentencia núm. 202100125, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Vélez Ozuna y Omar Agustín Hamilton Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0666**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Miterx Wiman Morillo Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-123, de fecha 31 de

agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2239038-3 y 402-2300038-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 348, plaza Independencia, local núm. 104, primer piso, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miterx Wiman Morillo Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 108-008190-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 9, sector Villas del Edén, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miterx Wiman Morillo Montero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización establecida en artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSen-0060, de fecha 24 de noviembre de 2020, la cual declaró injustificado el despido, condenó a la entidad Grupo Ramos, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en daños y perjuicios y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSen-123, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por GRUPO RAMOS, S.A., de fecha 14 de diciembre del 2020 contra la sentencia núm. 1444-2020-SSen-0060 de fecha 24 de noviembre 2020, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo contra la referida sentencia y cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el del recurso de apelación interpuesto de forma principal por GRUPO RAMOS, S.A., de fecha 14 de diciembre del 2020 contra la sentencia núm. 1444-2020-SSen-0060 de fecha 24 de noviembre 2020, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.* **TERCERO:** *Condena a GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas a favor y provecho del LIC. JOSÉ ÁNGEL SALAS CORNIEL Y RUSSELL MANUEL MATA MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal: No ponderación de documentos esenciales para la causa; **Segundo medio:** Violación al papel activo del juez laboral y violación del artículo 534 del Código de

Trabajo; **Tercer medio:** Falta de base legal: No ponderación de los hechos esenciales de la causa; **Cuarto medio:** Falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic)

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció documentos que están avalados por certificaciones bancarias emitidas por un tercero y exige requisitos que debió haber ordenado de oficio. Que fueron aportados mediante el recurso de apelación todos los volantes de pago de salario de nómina realizados a favor del empleado en los últimos 12 meses, los cuales estaban avalados por la certificación bancaria de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por el Banco Popular, en la cual se evidencia perfectamente que los pagos por los conceptos que figuran en los volantes fueron efectivamente realizados mediante transferencias bancarias a la cuenta de nómina del hoy recurrido, sin embargo, la corte *a qua* haciendo una pésima ponderación de los elementos aportados establece que dichos documentos no prueban que la empresa cumplió con su obligación y no tomó en cuenta la certificación bancaria, máxime cuando, si esta consideraba necesario que el Banco Popular especificara el titular de la cuenta, debió haber ordenado de oficio a la indicada institución que emitiera una certificación en la que se hiciera constar que la cuenta le pertenecía a Miterx Wiman Morillo Montero, en virtud del papel activo del que goza el juez en materia laboral, el cual además, podía verificar los pagos a través de la certificación bancaria. Que de haber verificado las aludidas pruebas hubiera podido observar que al recurrido le pagaron sus vacaciones mediante el volante de pago de fecha 15 de agosto de 2019, avalado por la certificación bancaria que

contempla una transferencia de RD\$18,133.22, lo que se comprueba además con la certificación de la Tesorera de la Seguridad Social (TSS) que evidenciaba un aumento en la cotización formulada en ese mes. Sin embargo, la corte *a qua* decidió de manera negligente dar por hecho que estos pagos nunca se realizaron y condenó al pago de derechos adquiridos, incurriendo en falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al papel activo del juez laboral y violación del artículo 534 del Código de Trabajo, toda vez que el papel activo del juez de trabajo no es simplemente una facultad, sino un deber, una obligación intrínseca, de su función.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Miterx Wiman Morillo Montero incoó una demanda laboral contra la entidad Grupo Ramos, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber concluido por un despido injustificado en fecha 7 de mayo de 2020, solicitando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización establecida en artículo 86 del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Grupo Ramos, SA., estableció que el contrato concluyó por despido justificado por violación al ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado por no existir elementos de convicción suficientes tendentes a probar la justa causa invocada para su ejercicio, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios y horas extras; c) que inconforme con la descrita decisión, la entidad Grupo Ramos, SA. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia con excepción del párrafo cuarto que rechazó la demanda en daños y perjuicios y el párrafo 18 del cuerpo de la sentencia que rechazó el reclamo de horas extras, señalando, en esencia, que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, pues de los elementos de pruebas incorporados podía contrastarse el carácter justificado del despido ejercido; por su lado, Miterx Wiman Morillo Montero solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la sentencia indicada; y d)

que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. En lo referente a los derechos adquiridos, consta fotocopias de recibos de pago sin firma de ninguna de las partes, ni sello, igualmente un reporte en fotocopia de la empresa, sin firma de recibido del trabajador o depósito que demuestre la materialización del hecho; reporte de banco a una cuenta que no identifica a la persona, ni se puede vincular la cuenta con el recurrido, por otro lado, no hay constancia alguna de pago de vacaciones o salario de navidad, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, en razón, que el empleador está en la obligación de demostrar que ha cumplido ese deber. 13. En cuanto, al reclamo de la participación de los beneficios, los documentos que conforman el expediente, antes mencionado, carecen de valor probatorio por la naturaleza expuesta, por demás, no hay constancia de que la empresa haya tenido pérdida, por tanto, estaba en la obligación de probarle a la Corte que cumplió el dicho pago al trabajador, salvo que haya tenido pérdida, al no ser así, procede condenar a la empresa al pago de dicho concepto, rechazando el recurso de apelación en este sentido y confirmar la sentencia impugnada (sic) “.

11. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*<sup>56</sup>.

12. Respecto de la falta de ponderación de volantes de pago de salario de nómina realizados a favor del recurrido en los últimos 12 meses y la certificación bancaria de fecha 29 de septiembre de 2020 emitida por el Banco Popular, al estudiar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que la corte *a qua* hace constar que valoró los precitados documentos, estableciendo que los recibos de pago no contienen firma de ninguna de las partes, ni sellos, no evidenciándose que dichos pagos

---

56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.



fueran efectivamente recibidos por el trabajador y con respecto de la certificación bancaria sostuvo que no identifica a la persona propietaria de la cuenta, por lo que no se puede vincular con Miterx Wiman Morillo Montero, en consecuencia, dichos documentos fueron descartados como medios de prueba, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en falta de ponderación al respecto.

13. Continuando con el análisis del medio, es preciso destacar que el papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no implica el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas en apoyo de sus pretensiones, pues lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral<sup>57</sup>, su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes<sup>58</sup>, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal<sup>59</sup>, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, no puede censurarse a la corte *a qua* por el hecho de no requerir una prueba que esta debía incorporar, en consecuencia, dicho aspecto del medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en un doble vicio de falta de base legal por la no ponderación de los hechos ni los documentos aportados como elementos de prueba, cuyo contenido influía decisivamente en la presente causa, ya que de las pruebas aportadas se podía comprobar que Miterx Wiman Morillo Montero de manera reiterada y constante abandonaba su lugar de trabajo sin autorización de nadie, aun ocupando un puesto que exigía su atención, prudencia y delicadeza, pues sus funciones eran imprescindibles, ya que tenía la tarea de verificar la calidad y cantidad de los productos, lo que podía establecerse de lo referido por los testigos Elizabeth Patricia Medina Sena y Ariel José Pacheco Feliz, quienes señalaron que por esa falta se aceptaron muchos productos defectuosos en el establecimiento, lo que generó fuertes pérdidas económicas para la empresa. Que la corte *a qua*

57 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de abril 2017, BJ. 1277.

58 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266.

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo 2013, BJ. 1242, pág. 1690.

no tomó en consideración las declaraciones de Ariel José Pacheco Feliz, estableciendo que las faltas se encontraban caducas y no determinaban la justificación del despido, sin valorar que las faltas eran continuas. Que fueron descartadas las declaraciones de Elizabeth Patricia Medina Sena al esta establecer que no recordaba la “fecha exacta”, incurriendo en falta de base legal y de motivos, al descartar los elementos de prueba con una vaga motivación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. No es controvertido el despido que se materializó el 7 de mayo 2020 conforme a lo previsto en el artículo 87 y 88 del Código de Trabajo, en tal sentido, se encuentra depositado la comunicación al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente, por lo que en cuanto al requisito de forma se ha cumplido con lo previsto en la ley 10. El despido se produce el 7 de mayo 2020 y las causas del despido están previstas en el Código de Trabajo, fundamentado en el ordinal 19 del artículo 88, indicando que el trabajador los días 13, 14, 20 y 30, se marchó de su lugar de trabajo mientras los proveedores procedían con la descarga sin auditor en la zona. Y cuando retornaba a su área de trabajo no auditaba el 15% correspondiente a ninguno de los proveedores que ya habían colocado su mercancía en piso; sino, que daba una leve mirada que no se ajusta al proceso establecido, ocasionando esto pérdida significativa en la empresa, ya que ingresaron productos no actos para la venta. 11. Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado lo siguiente: a. Consta acta de audiencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y, hace constar que la testigo Elizabeth Patricia Medina Sena declaró entre otras cosas: que el trabajador fue colaborador, no sabe hasta qué fecha exacta, no sabe la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, a pregunta qué hacía el demandante mientras otro hacía su trabajo? Se retiraba lejos de la mesa calidad, a chateaba, vano al comedor preg. Usted llegó a verlo haciendo eso y que pasó cuando lo vio? En una ocasión se recibieron unos guineos muy maduros, cuando evidencia que el guineo tiene una madurez muy avanzada me acerco el inspector de calidad a preguntarle porque él no está en la mesa recibieron dicha mercancía y que necesitamos que fuera a ver porque los guineos no pidió dar entrada con esa madurez tan avanzada... sabe usted si Grupo Ramos existe un sistema de amonestaciones? Si. preg. El demandante fue

amonestado en alguna ocasión? Esa parte no la manejo yo. b. La Corte no le da crédito a la declaraciones de la testigo Elizabeth Patricia Medina Sena, ya que el juez de primer grado en su inmediatez determinó incoherencia, por otro lado, se aprecia en sus declaraciones que no sabe la fecha exacta que ocurrieron los hechos, dice que en una ocasión lo vio haciendo eso, es decir, que no tiene un conocimiento acabado del hecho ocurrido ese día. c. Consta la declaración en la Corte del testigo Ariel Pacheco Feliz, quien declaró que era gerente de prevención y control de pérdida, el trabajador no estaba bajo su supervisión, no se le puso amonestaciones, y que los hechos ocurrieron en el mes de abril, entre 13 y el 20, que vio al proveedor ubicando las mercancías sin auditarlas, que lo vio físicamente, él estaba en el área del comedor. d. Es bueno destacar que las pruebas documentales no son vinculantes al despido, salvo, el Código de Ética que se encuentra en el expediente. En ese sentido, esta Corte ha podido ponderar, que los hechos ocurrieron en el mes de abril, siendo el único testigo el Sr. Ariel manifestó que ocurrieron entre el 13 y 20 de ese mes, es decir, que el despido se produjo el 7 de mayo, transcurrieron más de 15 días, lo que resulta caduco, en consecuencia, procede declarar injustificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>60</sup>.

17. En ese orden, debe recordarse que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que *el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*, lo que entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador.

60 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

18. En la especie, del examen del expediente que nos ocupa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al establecer en su sentencia que el despido ejercido por la actual recurrente en contra del hoy recurrido resultaba caduco y, por vía de consecuencia, injustificado, la corte *a qua* dictó una decisión con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, así como sin incurrir en falta de ponderación, puesto que al examinar integralmente las pruebas sometidas a su consideración, especialmente las declaraciones rendidas por Elizabeth Patricia Medina Sena y Ariel Pacheco Feliz, quienes ciertamente manifestaron, en ese mismo orden, que: “no sabe la fecha exacta en que ocurrieron los hechos” y “que no recuerdo bien, pero entre el 13 y el día 20”, formó su convicción en el sentido de que la falta atribuida al trabajador de marcharse de su lugar de trabajo los días 13 y 20 de abril, mientras los proveedores procedían con la descarga sin auditar, se encontraba afectada de caducidad, debido a que la empresa ejerció el despido en fecha 7 de mayo, cuando había transcurrido más del plazo de 15 días otorgado por el artículo 90 del Código de Trabajo para que el empleador pudiera ejercer, en tiempo hábil, dicha terminación por una de las causas contempladas por el artículo 88 del indicado código, faltas que, en el caso en cuestión y contrario a lo señalado por la recurrente, no revisten de la naturaleza para extender el plazo previsto en el precitado texto más allá de la última ocasión en la que se cometieron, razón por la que se desestiman los medios examinados.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio impugnado, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-123, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0667**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Steeve Jean.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00058,

de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social ubicado en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general/CEO, José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Steeve Jean, haitiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-4562040-2, domiciliado y residente en la calle Vaticano núm. 86, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 04 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Steeve Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSen-00064, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSen-00058, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe NEWTECH GLOBAL, S.R.L., (NEWTECH, S.R.L) y se distraen a favor de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMAN (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación al principio de legalidad trabajador extranjero primero se afilia a la TSS y



luego cotiza cuando obtiene la visa RT-3. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión; violación al principio de buena fe y del artículo 1146 del Código Civil, la dimisión es injustificada por falta de puesta en mora y violación al artículo 1147 del Código Civil, que exonera de responsabilidad civil contractual a quien no ha obrado de mala fe. **Tercer medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales de la causa la Corte a-qua no ponderó los documentos de registro del trabajador ni las licencias médicas presentadas por el recurrido en donde utiliza solamente su pasaporte. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva única motivación ofrecida por la Corte a-qua: independientemente de las razones la empresa no cotizaba a la Seguridad Social” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar justificada la dimisión, sobre el argumento de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que estaba afiliado con su pasaporte, su único documento de identidad y que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva; lo que se probó mediante el contrato de trabajo, el acuerdo de confidencialidad y seguridad de la información, el código de conducta y las licencias médicas, documentos que fueron ponderados, además de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se establece que se registró al recurrido pero no figura como cotizante porque no fue incluido con un documento de identidad

oficial; asimismo, aunque la corte reconoce la existencia de la referida certificación, decidió tomar esta supuesta falta como suficiente para justificar la dimisión, imponiendo una indemnización exorbitante por supuestos daños y perjuicios, en violación del artículo 1146 del Código Civil, no obstante a que, frente a esta imposibilidad de afiliación la empresa procedió a proveerle de un seguro privado para protegerlo de ciertas contingencias, en violación al principio jurídico: “A lo imposible nadie está obligado”, lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada. Que la corte incurrió en falta de ponderación de la planilla de personal fijo con la cual se demostraba que el trabajador disfrutaba de descanso semanal.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Steeve Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal ; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la entidad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Newtech Global, SRL., interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesta dimisión justificada, reiterando que cumplió con proveer al trabajador de un seguro de salud y que no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)

por su condición migratoria; por su lado, en su defensa Steeve Jean solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, ya que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y ejemplar aplicación del derecho; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 17/03/2020, conteniendo anexo: 1. Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT3) del año 2019, correspondiente a NEWTECH GLOBAL, S.R.L.; 2. Certificación No. 1406323 de fecha 1 de Agosto del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual certifica que a la fecha NEWTECH S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; 3. Certificación No. 1406263 de fecha 1 de Agosto del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual certifica que a la fecha NEWTECH GLOBAL, S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; 4. Certificación de fecha 29 de junio del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que NEWTECH S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. Certificación de fecha 26 de diciembre del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que NEWTECH GLOBAL, S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. Certificación de fecha 29 de agosto del 2019, expedida por el Banco BHD León, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 14 de septiembre del 2018 hasta el 30 de abril del 2019 hechos por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a la cuenta No. 1282291-001-0 a nombre del señor STEVE JEAN; 6. Certificación de fecha 10 de septiembre del 2019, expedida por el Banco Scotiabank, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 16 de abril del 2018 hasta el 30 de agosto del 2018 hechos por NEWTECH S.R.L., a la cuenta No. 6025806 a nombre del señor STEVE JEAN; 8. Contrato de trabajo de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por NEWTECH S.R.L. y STEVE JEAN; 9. Acuerdo de confidencialidad y seguridad de la

información de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por NEWTECH S.R.L. y STEVE JEAN; 10. Código de Conducta de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por el señor STEVE JEAN; 11. Código de tolerancia cero de fecha 17 de mayo del 2018 suscrito por el señor STEVE JEAN; ...40. Solicitud de fecha 11 de septiembre del 2019 hecha por NEWTECH, S.R.L., donde solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a expedir una certificación donde haga constar las razones por las que se imposibilitaban las cotizaciones a nombre del señor STEVE JEAN; 40. Solicitud de fecha 11 de septiembre del 2019 hecha por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., donde solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a expedir una certificación donde haga constar las razones por las que se imposibilitaban las cotizaciones a nombre del señor STEVE JEAN; 42. Acta de inscripción en el registro Nacional de Contribuyentes perteneciente a NEWTECH GLOBAL, S.R.L.; 43. Certificación de fecha 10 de octubre 2019 emitida por la ARS Humano, donde hace constar la afiliación hecha por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a nombre del señor STEVE JEAN; 44. Certificación de fecha 10 de octubre 2019 emitida por la ARS Humano, donde hace constar la afiliación hecha por NEWTECH, S.R.L., a nombre del señor STEVE JEAN; 45. Certificación de fecha 20 de septiembre del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de STEVE JEAN; 46. Certificación de fecha 18 de septiembre del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de STEVE JEAN; .... Demanda laboral interpuesta por el señor STEVE JEAN, en fecha 6 de mayo del 2019; 2. Lista de testigos de fecha 19-3-2021; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 24-03-2021 con el anexo; 1. Licencia médica de fecha 17 de febrero de 2017 otorgada a STEVE JEAN....; 4. Solicitud de admisión documentos de fecha 17/02/2021, con el anexo: 1. Constancia de fecha 16 de febrero de 2021; 2. Constancia de fecha 16 de febrero de 2021. B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrente SAMANTHA HAJUDGE DIAZ, compareció en calidad de testigo en esta Corte, declaraciones que constan en esta sentencia; y la señora PERLA MASSIEL ENCARNACION M en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N declaraciones que constan en la sentencia impugnada” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que respecto de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo de fecha 1-5-2019, en base a las razones entre

otras de nunca inscribirlo y/o afiliarlo con las correspondientes cotizaciones o aportes ante el sistema de la Seguridad Social y en este sentido se depositan sendas certificaciones de la TSS de fecha 20 de septiembre de 2019, que expresa que se registró al recurrido pero no figura como afiliado cotizante en la base de datos ya que no fue registrado con un número de cédula, la residencia legal o numeración de carnet de regularización de estatus migratorio, únicos instrumentos para cotizar, información que es ratificada por testigo presentado por la empresa por ante esta instancia SAMANTHA HAJUDGE DIAZ, cuando dijo que el recurrido fue inscrito con el pasaporte pero que la empresa no cotizaba porque el señor no tenía cédula y que la empresa contrató un seguro privado para su cobertura de salud y que se enteran que el recurrido tenía cédula al momento de la dimisión, también se deposita certificación de la ARS Humano que confirma la afiliación del recurrido a tal empresa pero es menester decir que independientemente de las razones es claro que la empresa no cotizaba a la Seguridad Social por el trabajador recurrido y en ese sentido se violaba un derecho fundamental del mismo y además la afiliación de un seguro privado no libera al empleador del cumplimiento de la ley y la Constitución como ha expresado la jurisprudencia de forma pacífica en tal caso tendría la empresa que garantizar un seguro que tenga la cobertura del sistema de Seguridad Social que no es el caso, por lo cual se prueba la falta alegada además que el empleador tampoco prueba como era su obligación que concediera el descanso semanal y los descansos intermedios, todo sin que los testigos presentados por la empresa por ante el Tribunal a quo y esta corte cambien lo antes establecido al no aportar nada en tal sentido, por lo cual se establece la justa causa de la dimisión y por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario que establece el artículo 95.3 del código de trabajo. 8. Que respecto a la solicitud de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción y pago de cotizaciones a la Seguridad Social y no conceder el descanso semanal por lo antes establecido se acoge tal pedimento y se confirma la sentencia en ese aspecto al tipificarse una falta por parte del empleador que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del código de trabajo” (sic).

12. Debe precisarse que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse en la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o

modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

13. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*<sup>61</sup>.

14. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone que *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1º y 2º del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera*

---

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

*siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.*

15. En ese orden, uno de los vicios expuestos por la recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, radica en que la corte incurrió en violación al principio jurídico: “A lo imposible nadie está obligado”, al sustentar su decisión en el hecho de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que no poseía cédula de identidad, por lo que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva.

16. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente esta corte de casación, en apego al principio de seguridad jurídica y rindiendo motivaciones pertinentes al efecto, se apartó de dicho criterio estableciendo que: *...un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República*

*Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana<sup>62</sup>.*

17. En ese sentido, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en falta de base legal, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), falta grave que, conforme lo citado previamente, constituye fehacientemente una causal de dimisión, razón por la cual procede rechazar el argumento del medio de casación examinado.

18. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>63</sup>*; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa<sup>64</sup>*. Que, asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta<sup>65</sup>*.

19. En la especie, como señala la parte recurrente la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la recurrente no probó que concedieran el descanso semanal y los descansos intermedios y del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el

62 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril 2022.

63 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275



recurso de apelación contiene la planilla de personal fijo, en la que figura la distribución del horario de descanso diario y semanal, lo cual no fue valorado, documentación que ciertamente pudiera tener una relevancia que de haber sido ponderada hubiera incidido en la premisa formada al efecto por los jueces del fondo; sin embargo, el vicio advertido previamente no puede generar la casación del fallo impugnado, toda vez que hubo otra causa de dimisión acogida por la corte *a qua* al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, referente a la no afiliación del trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y en ese sentido, la jurisprudencia constante ha señalado que *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*<sup>66</sup>.

20. En ese contexto, producto de que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, cuando no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio<sup>67</sup>, procede desestimar el argumento que se examina.

21. En cuanto a los daños y perjuicios, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha establecido, que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*<sup>68</sup>. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: *“Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme*

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

67 SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSSEN-00376, 8 de julio 2020

*con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie<sup>69</sup>.*

22. En efecto, al quedar demostrado el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no inscribirlo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de esa violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, por lo que este argumento también debe ser desestimado.

23. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 30 de junio de 2021, BJ 1327

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00058, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0668**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pentagram Investments, S.R.L. y Club Legendary.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Bort Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Luis Noel González Ibarra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel David Lebrón Santos.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por las sociedades comerciales Pentagram Investments, SRL. y Club Legendary, contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00148, de fecha 22 de septiembre de 2020,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Bort Cedeño, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2036602-1, con estudio profesional abierto en la calle Boulevard núm. 4, edif. Cedro, sector Punta Cana Village, paraje Punta Cana, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Pentagram Investments, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-80191-6, con domicilio social ubicado en la avenida Estados Unidos, plaza Progreso, apto. D-5, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y de Club Legendary, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representadas por Mabel Viviana de los Santos Batista, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 028-0096331-2, domiciliada en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel David Lebrón Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623530-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Lebrón & Jiménez, Consultores”, ubicada en la avenida Barceló, residencial Miramar, primer nivel, *suite* C-4, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Luis Noel González Ibarra, mexicano, provisto pasaporte G12480888, domiciliado y residente distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Noel González Ibarra incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de salario retenido en el fondo de cancelaciones, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales *Legendary Preferred Destination Vacations Club del Hotel Hard Rock*, *Hotel Hard Rock*, *Inversiones Zahena, SA.*, *Club Legendary* y *Pentagram Investments, SRL.*, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SEEN-00712, de fecha 31 de octubre de 2018, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para *Legendary Preferred Destination Vacations Club del Hotel Hard Rock* y *Pentagram Investments, SRL.*, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad correspondiente al año 2017 y proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2018), salario retenido en el fondo de cancelaciones, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luis Noel González Ibarra y, de manera incidental, por las sociedades comerciales *Legendary Preferred Destination Vacations Club del Hotel Hard Rock*, *Inversiones Zahena, SA. (Hotel Hard Rock)* y *Pentagram Investments, SRL.*, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00148, de fecha 22 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Luis Noel González*

Ibarra, en contra del numeral “SEGUNDO, exceptuando el inciso 6to., “CUARTO Y QUINTO” de la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00712, de fecha 31 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, los recursos incidentales incoado indistintamente por las empresas: Pentagram Investments, S.R.L.; Club Legendary; e Inversiones Zahena, S.A. (Hotel Hard Rock), en contra de la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00712, de fecha 31 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** Se determina que el verdadero empleador del señor Luis Noel González Ibarra es el Club Legendary y Pentagram Investments, S.R.L., por los motivos expuestos más arriba en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2018-SSEN-00712, de fecha 31 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1°.- Se declara regular, buena y válida la demanda por dimisión justificada, incoada por el señor Luis Noel González Ibarra, en contra de Legendary Preferred Destination Vacations Club del Hotel Hard Rock, Pentagram Investments, Hotel Hard Rock, Inversiones Zahena, S. A., Club Legendary, por haber sido hecha conforme a la ley. 2°.- Se excluye del proceso al Hotel Hard Rock (Punta Cana) e Inversiones Zahena, S.A., por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadora del señor Luis Noel González Ibarra. 3°.- Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Luis Noel González Ibarra y las empresas Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary) e Pentagram Investments, S.R.L., por dimisión justificada y con responsabilidad para dichas empresas. 4°.- Se condena a las empresas Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary) y Pentagram Investments, S.R.L, a pagarle al trabajador señor Luis Noel González Ibarra, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A.- La suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON 96/ 100 CENTAVOS (US\$7,836.96), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso. B.- La suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON 9/100 (US\$35,826.9), por concepto de ciento veintiocho (128) días de auxilio de Cesantía, solicitado, pues siendo la duración del contrato de trabajo de 6

años, le correspondía otra suma mayor; C. La suma de CINCO MIL TREINTA Y OCHO DÓLARES CON 4/100 CENTAVOS (US\$5,038.04), por concepto de 18 días de vacaciones; D. La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON 88/100 CENTAVOS (US\$6,651.88), por concepto de Salario de Navidad correspondiente al año calendario del 2017. 5°.- Se condena a las empresas *Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary)* y *Pentagram Investments, S.R.L.*, a pagarle al trabajador demandante señor Luis Noel González Ibarra, la suma de CUARENTA MIL DIECIOCHO DÓLARES CON 86/100 (USD 40,018.18), por concepto de los seis meses de salarios previstos en el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta un salario mensual de USD6,669.81, o sea, USD279.89 diario y seis (6) años de duración del contrato de trabajo entre las partes. 6°.- Se condena a las empresas *Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary)* y *Pentagram Investments, SRL.*, a pagarle al trabajador demandante señor Luis Noel González Ibarra, la suma de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador Luis Noel González Ibarra en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), previsto por la ley 87-01, la Resolución No. 377-02 de fecha 12 de noviembre del 2015, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y el Decreto No. 96-16 del Poder Ejecutivo, sobre derecho de afiliación de los trabajadores extranjeros y los motivos expuestos. 7°.- Se condena a las empresas *Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary)* y *Pentagram Investments, SRL.*, a pagarle al trabajador demandante señor Luis Noel González Ibarra, la suma de TRES MIL DÓLARES CON 00/100 (USD 3,000.00), por concepto de devolución del Fondo de Cancelaciones (FDO CNX) retenido de manera ilegal por los empleadores las empresas *Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary)* y *Pentagram Investments, SRL.* al trabajador demandante, desde el día uno (01) del mes de enero del año 2012, hasta el día 30 del mes de diciembre del año 2017, no autorizado por la ley. 8°.- Se rechaza la solicitud de condenación de dichas empresas empleadoras al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos y falta de base legal 9°.- Se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo y que la suma de dinero señaladas más arriba, que deben pagar los empleadores *Legendary Preferred*



*Destination Vacations Club (Club Legendary) y Pentagram Investments, SRL., al trabajador demandante señor Luis Noel González Ibarra, puede ser hecho en dólares de los Estados Unidos de América (USD) o en moneda nacional (pesos dominicanos), teniendo en cuenta la tasa oficial del dólar (USD), conforme al Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se condena a las empresas Legendary Preferred Destination Vacations Club (Club Legendary) y Pentagram Investments, SRL., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias (primera y segunda instancia) y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. ANGEL DAVID LEBRÓN SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de esta (sic).*

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: La Corte A-qua incurrió en violaciones al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva. Falta de base legal, violación del Art.69 de la Constitución de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las declaraciones del testigo, errónea retención de las declaraciones del demandante como medio de prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas documentales que demostraban que el trabajador únicamente prestó servicios para la sociedad comercial Pentagram

Investments, SRL., tampoco ponderó la documentación que probaba que el salario devengado por Luis Noel González Ibarra era de RD\$30,000.00 y no de USD\$6,669.81, sin percatarse, por demás, que el trabajador abandonó sus labores y luego presentó la dimisión; que, asimismo, la corte hizo una errónea interpretación de las declaraciones de los testigos y desnaturalizó los hechos al tomar como medio de prueba las declaraciones del trabajador. Que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al declarar justificada la dimisión, bajo el argumento de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que producto de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la exponente no podía inscribirlo por ser un extranjero no residente, imponiendo de manera abusiva una indemnización exorbitante por daños y perjuicios.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Luis Noel González Ibarra incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de salario retenido en el fondo de cancelaciones, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Legendary Preferred Destination Vacations Club del Hotel Hard Rock, Hotel Hard Rock, Inversiones Zahena, SA., Club Legendary y Pentagram Investments, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la demandada la sociedad comercial Pentagram Investments, SRL. solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la dimisión y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo por carencia de pruebas; mientras que la codemandada el Hotel Hard Rock, solicitó su exclusión por carecer de personalidad jurídica y por comprobarse que el trabajador solo prestó servicios para la sociedad comercial; por otro lado, la codemandada la sociedad comercial Club Legendary solicitó de manera principal su exclusión por no demostrar un vínculo laboral y carecer de personalidad jurídica y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo por carencia de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para Legendary Preferred Destination Vacations Club del

Hotel Hard Rock y Pentagram Investments, SRL., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad correspondiente al año 2017 y proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2018), salario retenido en el fondo de cancelaciones, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, Luis Noel González Ibarra, interpuso recurso de apelación principal, solicitando, la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, de la reclamación por daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa; por su lado, las correcurridas, las sociedades comerciales Hotel Hard Rock y Club Legendary mediante sus recursos de apelación incidentales solicitaron, de manera principal, el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación principal y la revocación de la sentencia impugnada, solicitando su exclusión por no existir vínculo laboral con el trabajador y carecer de personalidad jurídica; por su lado, la correcurrida, la sociedad comercial Pentagram Investments, SRL., solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesta dimisión justificada y la condena solidaria, reiterando que el trabajador no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) porque su condición migratoria no lo permitía; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, excluyó a la sociedad comercial Hotel Hard Rock (Punta Cana) e Inversiones Zahena, SA., declaró justificada la dimisión ejercida, condenó a las sociedades comerciales Pentagram Investments, SRL. y Legendary Preferred Destination Vacations Glub (Club Legendary), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad correspondiente al año 2017 y proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2018), salario retenido en el fondo de cancelaciones, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida y recurrente incidental CLUB LEGENDARY: A) Documentales: A.1). - Escrito de defensa y apelación incidental de fecha 02 de julio del 2019, con los siguientes anexos: 1.- Copia de la sentencia Núm. 651-2018-SEN-00712, de fecha 31 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, 2.- Resolución No. 5-12-ZFE del 26 de abril del 2012. B.- Testimonial (es): B.1).- La parte recurrida y recurrente incidental CLUB LEGENDARY aportó como testigo el día 29 de agosto del 2019, la audición del señor ULISES ENRIQUE VELASCO ZEPEDA...Parte recurrida y recurrente incidental PENTAGRAM INVESTMENT, S.R.L. : A) Documentales: A.1) Escrito de defensa y apelación incidental de fecha 07 de junio, 2019. A.2). Solicitud de autorización para producción de nuevos documentos de fecha 02 de julio, 2019” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- Que en relación al hecho de si las tres empresas demandadas constituyen un conjunto económico, conforme al artículo 3 del Código de Trabajo, toda unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, es una empresa; mientras el Código de Trabajo sólo hace mención de “conjunto económico” en los artículos 13 y 96 del Código de Trabajo, señalando el referido Art. 13, que “siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas” y por otra parte afirma el artículo 96, en relación a esto (pues trata la figura jurídica de la dimisión), que “se presume siempre el fraude en perjuicio de los derechos del trabajador cuando el traspaso, cambio o transferimiento de éste ha tenido lugar a otra empresa, entidad o empleador que sea una filial de la empresa con la cual opera el traspaso o cambio, o que mantengan con ella afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades o negocios, o integre con ella un solo conjunto económico”. La figura jurídica de “conjunto económico” es pertinente, conforme a estos artículos, cuando existen maniobras fraudulentas o fraude en perjuicio de los trabajadores en caso de traspaso, cambio o transferimiento. Por tanto, sobre la existencia de un conjunto económico y solidaridad entre las empresas demandadas con relación a los derechos del trabajador. 13.” Que

el propio trabajador el señor Luis Noel González Ibarra, al comparecer y declarar ante esta corte el día 29 de agosto del 2019, al preguntársele por qué vincula a tres empresas en su demanda, contestó: “Al trabajar para Legendary qué es un club vacacional qué ópera dentro del Hotel Hard Rock, son los mismos dueños y nos pagan el salario a través de Pentagram Investments”. ¿Las tres constituyen un conjunto económico? Respondió: “Sí”. ¿Cuál subordina a las demás?. Respuesta: “Club Legendary Hotel Hard Rock, los dueños. Si alguien me tiene que pagar es Pentagram Investments quién maneja la contabilidad. Que su posición era gerente del club legendario desde el 2012 al 2017. Entré como promotor en el 2011, cuando era Palace Premier. ¿Esas funciones la desempeñaba en las instalaciones del Hotel Hard Rock?, Respuesta: “En el lobby del Hotel Hard Rock, desarrollaba mis funciones y supervisaba a los promotores”. ¿Cuál era su salario? Respuesta: “Era un salario recibido a base de comisiones de los que vendían los promotores, por eso el salario base variaba dependiendo de las ventas de los promotores. El salario no era fijo, todo era en base a comisiones”. ¿El último año que laboró a qué monto ascendieron sus comisiones? Respuesta: Alrededor de los seis mil dólares americanos (US\$6,000.00) al mes”. Que, a confesión de parte, relevo de prueba y es el propio trabajador, el señor Luis Noel González Ibarra, quien confiesa: A.- Que laboraba para Legendary y que comenzó a laborar “promotor” en el año 2011, cuando era Palace Premier y en el 2012, pasó a ser Gerente del Club Legendary, labores que desempeñaba en el lobby del Hotel Hard Rock”. Por tanto, conforme a su confesión, su empleador era Legendary; B.- Que no tenía salario fijo, sino que “era un salario recibido a base de comisiones de los que vendían los promotores”, pero que el último año que laboró su salario ascendió alrededor de los seis mil dólares americanos (US\$6,000.00) al mes. 14.- Que existen depositados en el expediente tres distintivos o insignias que dicen: “LEGENDARY PREFERRED DESTINATIONS, LUIS GONZALEZ”; “LEGENDS OF PARADISE LUIS GONZÁLEZ”, LEGENDARY LUIS GONZÁLEZ MANAGER ON DUTY RESORT SERVICES INFO.”; y LEGENDARY PREFERRED DESTINATIONS LUIS GONZÁLEZ IBARRA ASSISTANT MANAGER PUNTA CANA...15.- Qué existe depositado en el expediente el “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO”, suscrito entre la empresa Pentagram Investments S.R.L., y el señor Luís González, contrato este celebrado en fecha 24 de junio del 2017, firmado por el señor Luís González y el señor Jorge Eduardo Flores Martínez, en representación de la

empresa Pentagram Investments S.R.L., legalizado por el Dr. Jonathan Rafael Garrido Bernal, notario público de los del número para el municipio de Higüey. Este contrato no merece credibilidad a los jueces de esta corte, por las siguientes razones: A).- Existe depositada en el expediente una misiva dirigida al señor Luis Noel González Ibarra, por la empresa Pentagram Investments en fecha 8 de mayo de 2017, donde le oferta el cargo de “Gerente en Turno Marketing”, devengando un salario de RD\$70,000.00, con una duración de dos años, haciendo constar en dicha oferta laboral, los siguiente: “Será un placer contar con su experiencia dentro de nuestro personal ya que hemos visto un excelente desempeño”, por tanto, dicha empresa “ha visto un excelente desempeño”, es obvio que el señor Luis Noel González Ibarra se encontraba laborando y esa oferta era posterior a la prestación del servicio personal; B).- El testigo, Juan José Sedaño, testificó en primer grado que trabajó para Legendary junto con el señor Luis Noel González Ibarra, quien era su jefe inmediato y que, cuando entró a laboral en el año 2013, lo encontró ahí laborando y que este laboraba en el lobby del Hotel Hard Rock, “para Legendary y Pentagram”, lo que confirma que el señor Luis Noel González Ibarra, a la fecha del 24 de junio del 2017 (fecha del señalado CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO”, hacía tiempo que el señor Luis Noel González Ibarra, se encontraba laborando; C).- Que el testigo Martin Enrique Dómese Pose, testificó ante esta Corte, que en el año 2011 entró a trabajaba como “promotor de ventas” para el Club Legendary, dentro del Hotel Hard Rock, que le pagaba Pentagram Investments y que conoció allí al señor Luis Noel, quien “era su jefe” y tenía el cargo de “Gerente de Turno”, lo que también confirma que para el año 2011, ya el señor Luis Noel González Ibarra, laboraba para Pentagram Investments S.R.L., y Legendary; D).- Que el testigo ULISES ENRIQUE VELASCO ZEPEDA, testificó ante esta Corte en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente: que es “representante de Legendary”, que su empleador es “el Club Legendary” y que la modalidad de pago es por transferencia en el Banco Popular”; que “fue compañero de Luis Noel”, “tenía más jerarquía que él, por tener más tiempo”, por lo que además de confirmar que a la fecha del referido contrato, ya el señor Luis Noel González Ibarra laboraba para el Club Legendary, admitiendo en su escrito de apelación la empresa Pentagram Investments, que trabajaba para ella, por tanto, es cierto que dicho trabajador laboraba para ambas empresas, lo que bien puede constituir un conjunto económico, cuando

una pretende negar la relación laboral como lo es Legendaty para evadir su responsabilidad en los pagos de los derechos reclamados por dicho trabajador; Por tanto, no es cierto que el contrato de trabajo se inició con la firma del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO”, precedentemente señalado, por lo que es cierto, y lo confirman los testigos precedentemente indicados, que el señor Luis Noel González Ibarra, laboraba para la empresa Legendary desde el año 2011, admitiendo en su escrito de apelación la empresa Pentagram Investments el contrato de trabajo entre ella y el señor Luis Noel González Ibarra, lo que nueva vez se confirma que los empleadores del Luis Noel González Ibarra, era el Club Legendary y Pentagram Investments, S.R.L., y el hecho de que el señor Luis Noel González Ibarra realizara sus labores dentro del Hotel Hard Rock no significa que laboraba para dicho Hotel, más en ausencia de prueba de que la prestación del servicio personal a dicho Hotel le era prestada y nada impide que un trabajador realice sus labores habituales en un lugar diferente al de las empresas que les presta su servicio personal subordinado y pagado, tampoco constituye un conjunto económico el hecho de que uno o varios socios de una o varias empresas o compañías, sean socios de otras, pues para que exista un conjunto económico con responsabilidades solidarias debe existir maniobras fraudulentas en perjuicios de los derechos del trabajador, sobre lo que no existe prueba en el expediente que involucre al Hotel Hard Rock e Inversiones Zahena, pues además, dichos testigos han sido coherentes al declarar que el señor Luis Noel González Ibarra laboraba para Legendary y Pentagram Investments, siendo esta última que llevaba las nóminas de pagos depositadas en el expediente, y admite la relación laboral, por tales motivos es cierto y así lo determina esta Corte que el señor Luis Noel González Ibarra laboraba para las empresas Legendaty y Pentagram Investments, S. R. L., y por vía de consecuencia, procede excluir al Hotel Hard Rock e Inversiones Zahena, S. A., por los motivos expuestos, principalmente por no ser empleadores de dicho trabajador, sino que el señor Luis Noel González Ibarra realizaba sus labores habituales dentro del Hotel Hard Rock, para sus empleadores el Club Legendaty y Pentagram Investments, S.R.L. 17.” Con relación al salario devengado por el trabajador Luis Noel González Ibarra, hace constar en su carta de dimisión de fecha 2 de enero del 2018 que su salario era de US\$5,000.00 dólares mensuales; luego en su escrito introductorio de demanda (conforme señala la sentencia recurrida) era de US\$6,669.81

dólares americanos mensual y en su comparecencia personal ante esta Corte alega era de US\$6,000.00 dólares mensuales. Que en este sentido existen depositadas en el expediente los “INFORME DEL PAGO NOMINA OPCs” de la sociedad Marketing Legendary, correspondientes al último año 2017, y relativos a los pagos por nóminas de los periodos siguientes: 20/02/2017 al 05/03/2017.... Qué, cómo se evidencia en estos informes de pagos de nóminas, los pagos hechos al trabajador Luis Noel González Ibarra, no eran quincenales ni mensuales, sino que eran calculados de forma corrida de día a días laborados, como se evidencia en el pago de los días comprendidos entre el día 20 de febrero al 5 de marzo del 2017; por tanto, mal podría decirse que eran semanales, quincenales o mensuales, por tanto, tanto si sumamos los salarios devengados por dicho trabajador durante el año 2017, o sea, desde febrero hasta diciembre y lo dividimos entre el número de meses laborados durante el año, tenemos como resultado un salario en dólares mensuales de USD5,274.33. 18.” Que por otro lado, tenemos también los “RECIBOS DE NÓMINAS”, que hacía la empresa PENTAGRAM INVESTMENTS, S.R.L., al señor Luis Noel González Ibarra, donde se verifica el pago quincenal de RD\$15,000.00 pesos dominicanos, en las nóminas comprendidas desde el 30 de junio al 30 de noviembre de 2017, lo que prueba que además de la suma de dinero en dólares que dichas empresas les pagaban a dicho trabajador, también tenía un salario fijo quincenal de RD\$15,000.00, pesos dominicanos, por tanto, si sumamos el dinero en dólares precedentemente determinado, más RD\$15,000.00 pesos dominicanos, es obvio que dicho trabajador devengaba un salario mayo que el reclamado en su demanda primigenia de USD6,669.81 dólares americanos, sin necesidad de analizar las demás nóminas de pagos que existen en el expedientes, algunas escritas en idioma inglés, puesto que daría un salario mayor y violaría la inmutabilidad del proceso, pues, por ejemplo: en el período del 18 al 10 de octubre 2017, devengó un salario neto de USD4,208.91, después de habersele descontado la suma de USD193.34, USD 158.33 por concepto de préstamo, USD 10.00 por concepto de registro, o sea que dicho trabajador en solo ese mes devengó la suma de USD 4,712.58, más el pago de la suma en pesos de RD\$6,106.00. Que se puede evidencia en las ‘nominas depositadas en el expediente, que los demandados ahora recurridos y recurrentes incidentales Llevaban más de una nómina de pago, tanto en pesos como en dólares y hay que tener en cuenta la exención de la carga de la



prueba sobre el monto del salario establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo; por tanto y por los motivos expuestos, esta Corte fija en USD 6,669.81 dólares americanos el salario mensual del trabajador, o sea, USD 279.89 diario, o su equivalente en moneda nacional de acuerdo con la tasa oficial del dólar al momento de la ejecución de la sentencia. 23.- Que con relación a la causa de dimisión por “reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador”, se evidencia de manera clara y fehaciente, que conforme indica las nóminas de pago en pesos y dólares -los empleadores llevaban más de un tipo de nóminas, pues llevaban además los “INFORME DE PAGO DE NÓMINA OPCs”, que hacía LEGENDARY, conforme indica-, la nómina de pago correspondiente: al período del 11-17 marzo 2013, descontó la suma de USD11,00, sin indicar concepto; en el “período 24-30 de noviembre de 2014, descontó la suma de USD 206.43, sin indicar concepto; en el período 22-28 diciembre 2014, descontó la suma de 220.58 sin indicar concepto; en el período: 29-05 de enero 2015, descontó la suma de USD 26.85, sin indicar concepto; en el período del 06 al 19 de febrero 2017, descontó la suma de USD 177.46 (USD167.46 de seguro y 10.00 de gastos de registro); en el período del 06 al 19 de marzo 2017, descontó la suma de USD 177.58 (USD167.58 de seguro y USD10.00 de registro; en el período del 20 al 05 de marzo 2017, descontó la suma de USD 177.46 (USD167.46 de seguro y USD10.00 de registro; en el período del 03 al 16 de abril 2017, descontó la suma de USD 203.34 (USD193.34 de seguro y USD10.00 de registro; en el período del 20 al 02 de abril 2017, descontó la suma de USD 10.00 por concepto de gastos de registros; en el período del 17 al 30 de abril 2017, descontó la suma de USD 10.00, por concepto de gastos de registros; en el período del 01 al 14 de mayo 2017, descontó la suma de USD 443.34 (USD193.34 de seguro, USD10.00 por gastos de registros y USD240.00, por concepto de “otros descuentos”... Todo lo cual prueba de manera clara y fehaciente que el empleador demandado hacía descuentos ilegales a dicho trabajador en violación al artículo 201 del Código de Trabajo, tal como deducciones sobre:” gastos de registros”, “uniformes”, “otros descuentos” innominados hecho en el período del 01 al 14 de mayo, 2017 y cobrando el “seguro” por adelantado del mes de diciembre en el mes de noviembre; además de hacer descuentos ilegales (sin autorización) sobre “Fondo de Cancelación (FDO CNX), de tal forma que sólo en el período comprendido desde el día primero (1°) de enero del el año 2012, hasta el 30 de diciembre del 2017, no

autorizado por la ley” descontó a dicho trabajador la suma de USD 9,349.62, lo que se puede comprobar en los “INFORME DEL PAGO DE NOMINA OPCs, a cargo de la “SOCIEDAD 01 MARKETING LEGENDARY (OPC) (HRPC), que reposan en el expediente”; por tanto es cierto que le reducía ilegalmente el salario al trabajador Luis Noel González Ibarra, por lo que la dimisión de que se trata deviene a ser justificada. Además de que cobrarle “seguro” a dicho trabajador y no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), teniendo el trabajador pasaporte visado y la “Residencia Temporal (RT-3) No. 18001877, expedida el día 20 de diciembre de 2017, lo que constituye una violación a la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Resolución No. 377-02 de fecha 12 de noviembre del 2015, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y el Decreto No. 96-16 del Poder Ejecutivo, sobre derecho de afiliación de los trabajadores extranjeros, causas también por las cuales la dimisión de que se trata es justificada con todas sus consecuencias legales y por vía de consecuencia, es improcedente y mal fundado el peticitorio hecho por la empresa Pentagram Investments, S.R.L., de que se condene al señor Luis Noel González Ibarra al pago del preaviso, puesto que la dimisión por él ejercida es justificada. 31.- Que no existe prueba en el expediente sobre la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituido por la ley 87-01, que es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en los aspectos de la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales. Comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen... 35.- Que no solamente el empleador incumplió con su obligación sustancial de inscribir al trabajador Luis Noel González Ibarra en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituido por la ley 87-01, sino que le deducía montos sobre “seguros” sin estar asegurado, conforme se evidencia en los “Informe del Pago de Nómina OPCs”, que reposan en el expediente, de los cuales el último año (2017) se detalla más arriba en otra parte de esta sentencia,

siendo poseedor dicho trabajador pasaporte visado y la “Residencia Temporal (RT3) No. 18001877, expedida el día 20 de diciembre de 2017, lo que constituye una violación a la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Resolución No. 377-02 de fecha 12 de noviembre del 2015, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y el Decreto No. 96-16 del Poder Ejecutivo, sobre derecho de afiliación de los trabajadores extranjeros, por lo que es evidente que dicho empleador no tenía barrera que le imposibilitara inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Que en tal sentido, dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social”; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros; por tanto, procede acoger dicha solicitud, puesto que dicho trabajador duró seis años laborando y la empresa deduciendo pagos en dólares por concepto de “seguros”, sin haber estado inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), previsto por la ley 87-01” (sic).

13. Debe precisarse, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>70</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limitado a señalar que “la Corte A-quo, no sólo no valoró la documentación aportada por los hoy recurrentes,” sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

14. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>71</sup>; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>72</sup>.

15. En la especie, el recurrente se limita a *indicar la Corte a-quo desnaturalizó los hechos a tomar en cuenta como medios de prueba las declaraciones del demandante, reteniendo como reales los hechos declarados por este en su demanda y de los cuales hizo eco su testigo*, sin identificar cuál fue la incorrecta valoración de la corte *a qua* con relación a esas pruebas.

16. Por lo anterior y en vista de que la parte recurrente no ha articulado de forma adecuada los vicios en los que sostiene este argumento de su único medio esgrimido en su memorial, procede declarar la inadmisibilidad del mismo, por falta de desarrollo ponderable, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

17. En cuanto al alegato de que Luis Noel González Ibarra abandonó sus labores y luego presentó la dimisión, debe subrayarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad<sup>73</sup>; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante el tribunal *a quo*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

18. En ese orden, en cuanto al alegato de que la corte incurrió en un error grosero, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de valoración del hecho que justificaba la no inscripción del hoy recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala ha sido

---

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

72

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

reiterativa en que la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*<sup>74</sup>.

20. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone que *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34 y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo*

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

2: *Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad (sic).*

21. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente se apartó de dicho criterio al establecer que: *... un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de*

*seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana<sup>75</sup>...*, que en ese sentido, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), falta grave que constituye fehacientemente una causa de dimisión, sin dejar de lado, que la corte *a qua* pudo establecer que Luis Noel González Ibarra poseía pasaporte visado y la Residencia Temporal (RT-3) núm. 18001877, expedida el día 20 de diciembre de 2017, razón por la cual procede a rechazar el argumento del medio de casación examinado.

22. En cuanto a los daños y perjuicios, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha establecido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador<sup>76</sup>. En este sentido, en su ordinal 3º el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar*

75 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril de 2022

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

*cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido<sup>77</sup>.*

23. En efecto, al quedar demostrado el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no inscribirlo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador.

24. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y se procede a rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Pentagram Investments, SRL. y Club Legendary, contra la sentencia núm. 336-2020-SS-EN-00148, de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

---

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 30 de junio de 2021, BJ 1327



Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel David Lebrón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad y mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0669**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jacqueline Pérez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	María Victoria Peralta Gil.
<b>Abogados:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad y Licda. Cándida Yadira Beltré.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-185, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Jacqueline Pérez Fernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106711-8, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, apto. 318, tercer piso, edificio Banco del Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el mismo lugar de su representada, la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01100-9, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, zona industrial de Herrera, sector Herrera, apto. 12, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Pedro Yarull Tactuk, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094571-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Cándida Yadira Beltré, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0311773-5 y 010-0068763-0, con estudio profesional abierto en común en la Manzana 21 núm. 4, urbanización Primavera, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de María Victoria Peralta Gil, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551922-5, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Las Rellenas y Las Riveras, edificio María Teresa II, apto. 3-B, urbanización Los Hidalgos, km 14, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Victoria Peralta Gil incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., Pedro Yarull Tactuk, Pedro Rafael José Yarull Brugal y Ariel Pimentel, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SEEN-00104, de fecha 30 de mayo de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a Pedro Yarull Tactuk, Pedro Rafael José Yarull Brugal y Ariel Pimentel, acogió la demanda respecto de la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondiente a los años 2014 y 2015.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-185, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., en fecha veintidós (22) de junio del año 2018, contra la sentencia laboral núm. 667-2018-SEEN-00104, de fecha treinta (30) de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Constructora**

*Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., en fecha veintidós (22) de junio del año 2018, contra la sentencia laboral núm. 667-2018-SSEN-00-104, de fecha treinta (30) de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto al monto de otorgado por concepto de indemnización en daños y perjuicios, y en consecuencia se condena al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., en fecha veintidós (22) de junio del año 2018, contra la sentencia laboral núm. 667-2018-SSEN-00104, de fecha treinta (30) de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados, en tal sentido, se confirma la sentencia objeto del recurso en los demás aspectos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Cándida Yadira Beltre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa (falta de base legal, no análisis solicitud de comparecencia personal de las partes). **Tercer medio:** Errónea aplicación de la Ley (artículo 619 y stgs. del Código de Trabajo y el efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio, el cual se examina conjuntamente con el segundo medio de casación por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al presumir la existencia del contrato de trabajo sin valorar las nóminas que probaban que María Victoria Peralta Gil no formaba parte de la planilla de empleados de la empresa y que la hoy recurrida no estableció por ningún medio de prueba la existencia del vínculo laboral con la exponente, como era su obligación, máxime cuando la exponente señaló que nunca le dio órdenes a la demandante originaria; tampoco ponderó los documentos que le permitían indagar e investigar sobre sus alegatos; que, asimismo, el juez de primer grado en violación al derecho de defensa negó la comparecencia personal de las partes con la cual se pretendía esclarecer los hechos, solicitud que también fue rechazada por la corte *a qua*, impidiendo a esta Tercera Sala ejercer su función controladora, ya que no se hace un análisis de las declaraciones con un razonamiento concreto y justificativo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Victoria Peralta Gil incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por su lado, la codemandada la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. y Pedro Yarull Tactuck solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente porque no existió el vínculo laboral con la demandante; mientras que, el codemandado Pedro Yarull Brugal solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera subsidiaria, su exclusión toda vez que no existió ningún tipo de relación laboral con la trabajadora demandante; y más subsidiariamente, el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; por último, el codemandado Ariel Pimentel solicitó de manera principal

su exclusión ya que nunca fue empleador de la demandante; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada en hechos y derechos y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a Pedro Yarull Tactuk, Pedro Yarull Brugal y Ariel Pimentel, acogió la demanda respecto de la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondiente a los años 2014 y 2015; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que esta poseía serios vicios de fondo y forma, como desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; por su lado, mediante su defensa María Victoria Peralta Gil, solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que no desarrolla los vicios alegados; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado, acogió el recurso de apelación en cuanto a la modificación de la condena en daños y perjuicios y confirmó la sentencia recurrida en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrente. A) Documental: 1. Fotocopia de la sentencia número 667-2018-SSEN-00104, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que la parte recurrente alega que entre las partes en el proceso no existía una relación de trabajo, mientras que la parte recurrida por el contrario argumenta que entre las partes existía un contrato de trabajo, por tiempo indefinido, el cual concluyó por dimisión ejercida por la trabajadora, solicitando en consecuencia, el pago de prestaciones laboral y demás derechos laborales. 16. Reposa en el expediente la comunicación que se detallan a continuación: 1) “Hermanos Yarull T. & Co. S.A., Julio 10, 2014. Santo Domingo. D.N., A quien pueda Interesar. Ref. Relación María Victoria Peralta Gil - Hermanos Yarull T. Co., C. por A., Distinguidos señores: Después de un cordial saludo, emitimos la presente comunicación para informar, a quien pueda interesar que la Sra. María Victoria Peralta Gil... funge como Asistente de Control de Proyectos, con un sueldo mensual de US\$2,600 (dos mil seiscientos dólares), en nuestro Proyecto K-122, Presa de Cola de la Mina Pueblo Viejo Dominicana, perteneciente a la compañía Barrick Gold, prestándole sus servicios a la empresa International Design & Engineering Group (IDEG) Inc., los cuales están contratados por Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., para el manejo de este departamento en dicho proyecto... Ingeniero Pedro Yarull Brugal Vice-Presidente Ejecutivo HYT”. 17. También reposan en el expediente, los siguientes documentos: 1) “Hermanos Yarull T. & Co., S.A. “Proyectos. Oficina principal. Reporte de Nomina Personal, período del 01 al 15 de octubre 2014... María Victoria Perales...”; 2) “Hermanos Yarull T. & Co., S.A. “Proyectos. Oficina principal. Reporte de Nomina Personal, período del 01 al 15 de agosto 2014... María Victoria Perales...”; 3) “Hermanos Yarull T. & Co., S.A. “Proyectos. Oficina principal. Reporte de Nómina Personal, período del 15 al 30 de julio 2014... María Victoria Perales...”; 4) “Hermanos Yarull T. 81 Co., S.A. “Proyectos. Oficina principal. Reporte de Nomina Personal, período del 01 al 15 de julio 2014... María Victoria Perales...”; 18. Constan en el expediente varios correos electrónicos, recibido y enviado por la señora María Victoria Peralta, utilizando el correo institucional de la empresa Hermanos Yarull T. & Co., C. x A. (mvperalta@hyarull.coni). 19. Reposa en el expediente la Planilla de Personal Fijo de la empresa Yarull T. & Co., C. x A., en la cual no aparece el nombre de la recurrida, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: “a que la Planilla de Personal Fijo de Trabajadores es un documento llenado con los datos proporcionados por el empleador en consecuencia, si el tribunal en el examen integral de las pruebas, encontró pruebas adicionales



que le merecen más crédito para establecer la veracidad del salario, como elemento fundamental del contrato de trabajo, actúa dentro del marco de las obligaciones jurisdiccionales que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización lo cual no se advierte en el presente caso, por el cual los medios examinados en ese aspecto deben ser desestimados...” (Sent. 27 de Julio, 2016, Pág. 11-12. Boletín Judicial Inédito); 20. La parte recurrente presentó la Planilla de Personal de la empresa fin de demostrar que la demandante no estaba en la misma, por lo que no era trabajador de la empresa, sin embargo reposan en el expediente los documentos que fueron anteriormente detallados por medios de los cuales se comprueba que entre las partes existía una relación de trabajo personal que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación en ese aspecto...” (sic).

12. Debe precisarse que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>78</sup>.

13. Respecto de la valoración de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *...que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>79</sup>, lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcense o sentido distinto al que realmente tienen.

14. En ese orden, también debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo*

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

*demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato*<sup>80</sup>.

15. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego de evaluar los elementos de prueba presentados, estableció, en virtud del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, que entre las partes efectivamente existió un vínculo laboral, sin evidencia de que incurriera en falta de base legal o falta de ponderación, al desestimar la planilla de personal o nómina de personal, pues fundó su convicción en la documentación aportada al proceso, específicamente al evaluar la comunicación “a quien pueda interesar” de fecha 10 de julio de 2014, los reportes de nóminas personales y los correos electrónicos enviados por la trabajadora desde el correo institucional de la empresa, pruebas de las que extrajo que la trabajadora prestó servicios en beneficio de la recurrente y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículos 15 del Código de Trabajo, retuvo la existencia del contrato de trabajo alegado, escenario en el que, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, no era necesario adentrarse a examinar las particularidades referentes a la existencia o no de directrices.

16. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>81</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *...y este punto no fue nunca ponderado por el tribunal, quien se limitó a indicar que los documentos estaban ahí, pero tampoco quiso darle valor a nuestros documentos y a nuestros alegatos sobre ese sentido... que de haber la corte analizados o ponderadas los documentos aportados por nosotros y cotejados los mismos con los documentos aportados por la parte hoy recurrida y demandante en primer grado, el presente caso hubiese recibido una solución*

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

*completamente distinta...;* en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

17. En cuanto al alegato de que el juez de primer grado en violación al derecho de defensa rechazó la comparecencia personal de las partes con la cual se pretendía esclarecer los hechos, la jurisprudencia ha sostenido que *los medios que se desarrollan en un recurso de casación deben estar dirigido a presentar vicios contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado...*<sup>82</sup>.

18. Del estudio del argumento del medio examinado se advierte, que la parte recurrente lo fundamenta sobre el hecho de que, durante el conocimiento de la controversia ante el tribunal de primer grado, este no permitió que celebrara la comparecencia personal de las partes, por lo tanto, *prima facie*, este debe ser desestimado, ya que no se atribuye contra la sentencia impugnada, sino contra la rendida por el juzgado de trabajo.

19. En ese contexto, el recurrente alega que la corte *a qua* también incurrió en violación al derecho de defensa al negar la solicitud de comparecencia personal de las partes, sin embargo, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó dicho alegato ahora invocado en el medio analizado, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, *es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevo en casación*<sup>83</sup>, por consiguiente, los agravios invocados en el aspecto que se examina resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera

82 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 21, 20 de julio 2005, BJ. 1136, págs.1219-1234.

83 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014

vez en esta corte de casación, por lo tanto, se desestima finalmente el medio examinado.

20. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar justificada la dimisión, sobre el argumento de que la trabajadora no estaba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), aun cuando esta falta es insuficiente para acoger la dimisión, por lo que únicamente se puede aplicar una sanción monetaria, más aún cuando su verdadero empleador le cubría los gastos médicos.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. Que el juez a quo acogió la demanda por el hecho de que la trabajadora dimitente no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, hecho que constituye una falta atribuible al empleador, por la cual puede dimitir justificadamente como estableció el tribunal a quo, por lo que no conforme con esta decisión fue que Hermanos Yarull T. y Co., apeló en toda sus partes dicha decisión. En ese tenor procederemos a conocer por el efecto devolutivo del recurso de apelación la demanda de que se trata, según los medios probatorios depositado. 24. Que alega la parte recurrida como causal para dimitir a su puesto de trabajo, no estar inscrita en el Sistema de la Seguridad Social. 25. Que consta en el expediente el documento siguiente: “TSS. Certificación No. 553436. A quien pueda interesa. Por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, a la fecha no existen aportaciones ni contribuciones de la empresa Hermanos Yarull T. y Co, C. x A., con RNC/Cédula 1-01-01100-9, por María Victoria Peralta Gil titular del NSS 00517239-5, cédula de identidad 001-1551922-5... 1ro. de septiembre del año 2016”. 26. En el expediente no reposan medios de pruebas mediante los cuales se compruebe que la trabajadora demandante estaba inscrita en la Seguridad Social, por el contrario por la certificación detallada anteriormente se comprueba que la señora María Victoria Peralta Gil no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social; que era una obligación a cargo del empleador en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, presentar los medios de pruebas en cuanto a la inscripción de la trabajadora en el Sistema de la Seguridad Social. 27. La parte recurrente cometió una falta grave al no inscribir a la trabajadora en el Sistema de la

Seguridad Social, incumpliendo así una de las obligaciones a su cargo, en violación a lo establecido en el ordinal 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo, falta por la cual se justifica la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida” (sic).

22. La ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

23. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*<sup>84</sup>.

24. La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo<sup>85</sup>. En ese mismo tenor el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo<sup>86</sup>; en la especie, la corte *a qua* una vez que declaró la existencia del contrato de trabajo, dio por establecido que el hoy recurrente no cumplió con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que constituye una falta a cargo del empleador que a diferencia de lo alegado por la recurrente, permite a los trabajadores presentar la dimisión del contrato de

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 30 de abril 2014, BJ. 1241

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 19 de noviembre 2003, BJ. 1116

trabajo, en tal sentido, el último aspecto que se examina también carece de fundamento y es desestimado.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la ley y de los artículos 619 y 625 del Código de Trabajo, al obviar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes involucradas desde primer grado debían ser citadas, lo cual no fue hecho por la corte *a qua* o por la recurrida, sobre el argumento de que habían sido excluidas, obviando que la sentencia no había adquirido la autoridad de las cosa irrevocablemente juzgada, por lo que Pedro Yarull Tactuk, Pedro Yarull Brugal y Ariel Pimentel debían integrarse al proceso, evidencia de que violentó las reglas de procedimiento y del recurso de apelación.

26. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*<sup>87</sup>. Asimismo, es debe precisarse que: *...cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedirselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*<sup>88</sup>.

27. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado determinó la exclusión de Pedro Yarull Tactuk, Pedro Yarull Brugal y Ariel Pimentel, aspecto que se volvió

87 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.

88 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

cosa juzgada, pues el único apelante fue la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., quien solicitó la revocación de la sentencia de primer grado por desnaturalización de los hechos y un manejo erróneo de las pruebas, sin poner en causa a las partes antes mencionadas, por lo que la corte *a qua* estaba impedida de variar la sentencia en dicha vertiente y requerir la intervención de los previamente mencionados ante la alzada, por lo tanto, no se evidencia violación al efecto devolutivo del recurso de apelación en el caso que nos ocupa, en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

28. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-185, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Horacio

Salvador Arias Trinidad y Cándida Yadira Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0670**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Compañía de Fomento de Inversiones, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSSEN-00060, de fecha 13 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la Compañía de Fomento de Inversiones, SRL., RNC 1-01-10315-9, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm., 1304, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Rafael Beato Frías, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942825-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República concluyó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación ALFER-FIS No. 0371-2018, notificándole a la Compañía de Fomento e Inversiones, SRL., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales abril y mayo del año 2012; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00060, de fecha 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, razón social COMPAÑÍA DE FOMENTO E INVERSIONES, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS No. 0371-2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS No. 0371-2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se declaran PRESCRITOS el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales abril y mayo 2012, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presentedecisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, razón social COMPAÑÍA DE FOMENTO E INVERSIONES, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Vulneraciones al derecho a la defensa y el debido proceso por omisión de estatuir. **Segundo medio:** Vulneración a principios de certeza normativa, previsibilidad, seguridad jurídica

e igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada de criterio. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los arts. 23 y 24 del Código Tributario; contradicción de precedente y variación injustificada de criterio sobre la suspensión de la prescripción. **Cuarto medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el debido proceso ha reconocido como un derecho fundamental el derecho a la contestación, así como el derecho de defensa constituye la garantía de la que gozan las partes de ser oídas dentro de un plazo razonable, no pudiendo concebirse debido proceso sin el cumplimiento de esta garantía; que en la especie, se evidencian omisiones al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el tribunal *a quo* procedió a emitir sentencia definitiva sin contar con el escrito ampliatorio contentivo de réplica de la Administración Tributaria; que al no permitírsele depositar su escrito ampliatorio, fue colocada en un estado de indefensión, máxime cuando fue dictado el auto núm. 00229-2021, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, no constando en la cronología de la sentencia impugnada la verificación de este documento.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

10. En ese sentido, sobre el alegato relacionado con la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que, si bien la parte recurrente alega que fue dictado el auto núm. 00229-2021 por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo y que no fue narrado en la cronología de la sentencia impugnada, dicho alegato no ha sido demostrado ante esta sala, toda vez que no figura depositado en el presente recurso de casación el auto de referencia.

11. De igual manera, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte hoy recurrente depositó su escrito de defensa ante el los jueces del fondo, el cual fue transcrito y ponderado, por lo que tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos y pretensiones, el cual fue controvertido entre las partes; que si bien la parte hoy recurrida hizo depósito de escrito de réplica, ratificó las conclusiones del recurso contencioso tributario, por lo que al no existir novedad sobre las conclusiones planteadas no se verifica violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en esencia que, *la seguridad jurídica debe de entenderse como la garantía de certeza o conocimiento de legalidad, y, por tanto, como previsibilidad de las consecuencias Jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación; la certeza recae sobre el conocimiento cierto del criterio jurídico aplicable y de los intereses jurídicamente protegidos*; que la contradicción de precedentes y variación vulneran los principios de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que el tribunal *a quo* ha aplicado soluciones diferentes a casos idénticos.

13. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre el cómputo del plazo de la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 24 párrafo 2 letra “a” de la Ley núm. 11-92, contradiciendo su criterio anterior respecto de un caso idéntico ante el mismo tribunal, en el que sostuvo que el plazo de prescripción en el caso de falsedades era suspendido hasta el máximo de dos años, procediendo a declarar prescritos períodos fiscales cuyas inconsistencias procedían de omisiones tipificadas como falsedades; que el principio

de seguridad jurídica radica en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, no reflejando esto el hecho de que el tribunal no pueda apartarse de su criterio jurisprudencial, sino que dicho cambio debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer razones que justifiquen el nuevo criterio, de lo que se desprende que la sentencia impugnada viola los principios de igualdad y seguridad jurídica.

14. Otro aspecto planteado por la parte recurrente es que el tribunal *a quo* omitió verificar el contenido preciso de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, los cuales plantean las figuras de la suspensión e interrupción del plazo de prescripción; que tal como se puede verificar en la sentencia impugnada, los jueces del fondo al tomar su decisión únicamente consideraron la comunicación de determinación atacada, omitiendo o excluyendo la relevancia de las rectificativas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de abril y mayo de 2012, o la comunicación ALFER CC 006139-2014, la primera interruptiva y la segunda suspensiva del plazo de prescripción, lo que pudo haberse evitado si no se hubiera aplicado el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 6. De la resolución de Determinación aportada por la recurrente, este Tribunal ha advertido que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, inicio el proceso de verificación en contra de la recurrente, mediante Comunicación ALFER FI 001234-2017, notificada en fecha 20 de marzo de 2018, respecto del ITBIS correspondiente al período fiscal abril y mayo 2012, a continuación se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
abr-12	21/05/2012	21/05/2015	28/3/2018	Prescrito
may-12	21/06/2012	21/06/2015	28/3/2018	Prescrito

7. Que este Tribunal ha podido comprobar que, con la comunicación antes descrita no operó la suspensión de la prescripción de 3 años, ya que a la fecha de su notificación, los períodos reclamados por el fisco se encontraban prescritos; contrario a lo que expresa la parte recurrida, en dicha Comunicación, cuando establece que la notificación de la comunicación tiene un efecto suspensivo del curso de la prescripción para los ejercicios y periodos fiscales señalados, ya que en virtud del artículo 24 numeral 2 del Código Tributario, el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21; de modo que, en lo que respecta al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril y mayo 2012, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario, sin que se aportara a este Tribunal, prueba alguna que demuestre que operó la suspensión de la prescripción; en ese tenor, al encontrarse prescritos los periodos fiscales antes indicados, procede acoger la prescripción del ITBIS de los periodos fiscales abril y mayo 2012, en consecuencia acoge el recurso que nos ocupa y revoca en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS No. 0371-2018, de fecha 5 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

16. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

17. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

18. Asimismo, esta acción se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) *Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa*

*irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

19. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

20. **Sobre la errónea interpretación de la Ley y falsa interpretación de la Ley, relativa de los artículos 21 y 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario)**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal abril y mayo del año 2012 estaban prescritos, al comprobar que, al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la Compañía de Fomento e Inversiones, SRL., la comunicación ALFER FI 001234-2017, en fecha 20 de marzo de 2018, el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

21. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente demostrar que se había configurado la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo, razón por la que procede desestimar este primer aspecto.



22. **Sobre la vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada al criterio**, fundamentado en que el tribunal *a quo* varió su criterio respecto de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 24 de la Ley núm. 11-92, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* rechaza las solicitudes de fijación de audiencia y procede a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva; que la oralidad habría permitido dilucidar las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, no aplicando el tribunal *a quo* criterios justos y objetivos.

24. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito dentro de las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>89</sup>.

25. Por tanto, entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado,

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00060, de fecha 13 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0671**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Profilage Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Didier Lazzaroni.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Martínez Mercado.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Profilage Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-083, de

fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Profilage Dominicana, SA., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 124012831, con domicilio social en la avenida Prolongación Charles de Gaulle núm. 131, ensanche Cancino Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Jean Yves Hallais, francesa, provisto del pasaporte núm. 07CK55180, domiciliado y residente en la Isla de Guadalupe.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Geovanny Martínez Mercado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567967-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 134, *suite* D, esquina calle Odfelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Didier Lazzaroni, francés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817357-4, domiciliado y residente en la calle Ramón del Orbe núm. 17, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Didier Lazzaroni incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, salario pendiente, daños y perjuicios morales y materiales, contra la empresa Profilage Dominicana, SA. y Jean Yves Hallais, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo (municipio Santo Domingo Este), la sentencia núm. 571/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, la cual excluyó a Jean-Yves Hallais, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, condenó a la empresa Profilage Dominicana, SA. al pago de los derechos adquiridos, salario pendiente, rechazó la demanda en daños y perjuicios morales y materiales, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por Didier Lazzaroni y de manera incidental por Profilage Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SSen-157, de fecha 29 de julio de 2016, que declaró la dimisión justificada y condenó a Profilage Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, modificó la condena relativa a la participación en los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos. La citada decisión fue recurrida en casación por la sociedad Profilage Dominicana, SA., acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 588, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual casó en su totalidad la decisión impugnada por desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y falta de motivos, enviando la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Producto del envío realizado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2021-SSen-083, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *La corte declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el señor DIDIER LAZZARONI, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Ramón del Orbe Núm. 17, Mirador del Sur, Distrito Nacional, portador*

del pasaporte No. 10AP13194 y de la cédula de identidad personal Núm. 001-1817357.4, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores ROOSEVELT L. RODGERS R., GERMO A. LOPEZ YAPOR y SARA MELLA R., dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas -de identidad y electorales números 001-0518727-2, 001-0735058-9 y 001-0484629-0 con estudio profesional abierto en la Avenida Presidente Vásquez Núm. 95 del Ensanche Ozama en la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, b) y el incidental en fecha 18 de octubre del 2013, por PROFILAGE DOMINICANA, S.A., y el señor JEAN YVES HALLAIS, quien tiene como abogados apoderados a los LICDOS. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO Y SARAH ESTEFANY ROA RAMIREZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1824803-8, respectivamente; abogados con estudio profesional común abierto en la Torre Piantini, Suite 1101, Piso 11, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Avenida Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional. Ambos en contra de la sentencia laboral núm. 571/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, declara que la terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes se debió a la dimisión justificada presentada por el extrabajador; y condena a la empresa recurrida principal y recurrente incidental CONDENA a PROFILAGE DOMINICANA, S.A., a pagar al señor DIDIER LAZZARONI las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a la parte recurrente incidental PROFILAGE DOMINICANA, S.A, al pago a favor de! señor DIDIER LAZZARONI, recurrente principal, las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: A) 28 días de preaviso, RD\$105,478.52; b) 236 días de auxilio de cesantía, RD\$889,033.24; más los seis (06) meses de salario establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo, RDS 538,618.92; para un total de RD\$1,533,130.68, por concepto de pago de prestaciones laborales en base a un salario de (RD\$89,769.82) y un tiempo de labores de 10 años, 4 meses y 20 días; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Condena a la empresa CONDENA a

*PROFILAGE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. ROOSEVELT L. RODGERS R., QERMO A. LOPEZ YAPOR y SARA MELLA R., abogados que afirman haberlas avanzado (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas; **Segundo medio:** Violación a la ley, violación al artículo 51, numeral 6 del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos al desconocer que la incapacidad temporal es causa de suspensión del contrato de trabajo, falta de base legal, falta de motivación, falta de ponderación de documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Asimismo, debe recordarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por violación al derecho

de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos, la decisión rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de declarar injustificada la dimisión por una falta atribuible al empleador, que no fue invocada por el trabajador entre las causas de dimisión señaladas en la comunicación de fecha 18 de junio de 2012, aspecto distinto al impugnado mediante los medios que sustentan este segundo recurso.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por ser notoriamente improcedente, mal fundado, carente de base legal y especialmente falta de pruebas.

11. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo y no sustenta su incidente en ninguna de las vertientes que pudieran arrojar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima el medio de inadmisión propuesto y *procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, mala apreciación y falta de ponderación de las pruebas aportadas, así como ausencia de motivos al declarar justificada la dimisión ejercida por Didier Lazzaroni, por supuesta falta de pago de salario durante una incapacidad, cuando al empleador no se le puede exigir pagar el salario mientras el trabajador se encuentra de licencia médica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51, numeral 6º del Código de Trabajo, máxime cuando esta condición no fue diagnosticada por un especialista en el área y este en su comparecencia personal reconoció no haber prestado servicios en tal período, lo que también podía apreciarse del examen de los certificados médicos, licencias o incapacidades que reposaban en el expediente.



14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Didier Lazzaroni incoó una demanda laboral en contra de Profilage Dominicana SA. y Jean Yves Hallais, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente, daños y perjuicios, que el tribunal excluyó a Jean-Yves Hallais, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, condenó a la empresa Profilage Dominicana, SA. al pago de los derechos adquiridos, salario pendiente, rechazó la demanda en daños y perjuicios morales y materiales; b) que inconformes con la referida sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación que terminaron con la sentencia núm. 655-2016-SSEN-157, de fecha 29 de julio de 2016, que declaró la dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), condenó a Profilage Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, modificó la condena relativa a la participación en los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, determinando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de alzada declaró injustificada la dimisión por una falta atribuible al empleador que no fue invocada por el trabajador en su carta de dimisión, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y falta de motivos, por lo cual la casó en su totalidad la sentencia impugnada, enviando la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sustanciación del proceso; e) que el tribunal de envió dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-083, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, la cual declaró justificada la dimisión por violación a los incisos 2°, 7° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, en consecuencia, condenó a la sociedad Profilage Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la justa causa o no de la dimisión... 9. Que el demandante aporta como prueba documental de la justa causa de su dimisión; 1. Copia

de los certificados traducidos nos. 076.3/13 y 079.3/13, de fecha 15 de mayo del año 2012. 2. Comunicación de dimisión, de fecha 18 de junio del año 2012, dirigida al representante local del Departamento de Trabajo de la provincia Santo Domingo, emitida por el señor Didier Lazzaroni. 3. Comunicación de dimisión, de fecha 18 de junio del año 2012, dirigida a la empresa PROFILAGE DOMINICANA S.A, en su domicilio social; y el testimonio transcrito en parte anterior de esta sentencia. Que el señor Didier Lazzaroni, en la demanda inicial indica que su dimisión se fundamentada en lo siguiente: a) El corte del servicio de la línea telefónica y correo electrónico, la cual impedía la comunicación al ex empleado. B) El no cumplimiento con el pago del salario convenido en el contrato de trabajo, de igual forma, el incumplimiento del pago del salario encontrándose este bajo licencia médica, correspondiente al periodo del 15 de junio del 2012 C) La ineffectividad del pago de la residencia del señor Didier Lazzaroni, correspondiente al mes de junio. D) La denuncia del ex empleado de acoso moral constante de su superior, el señor JEANYVES HALLAIS. E) La obligación impuesta al ex empleado de la entrega del vehículo asignado a este, sin previo aviso. F) La obligación de entrega de los dispositivos móviles, con los cuales el señor Didier realizaba sus labores, y donde tenía información de contactos personales y actividades realizadas por este. 10. Que el artículo 96 del Código de Trabajo dispone que la “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es Justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una Justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.” 11. Que esta corte reconoce valor probatorio a las declaraciones de la testigo aportada por la parte demandante y recurrente en la presente instancia, transcritas en otra parte de la presente sentencia, por parecerles sinceras, desinteresadas, coherente y armónicas con los medios de prueba documentales aportados por la recurrente al plenario. Que mediante las estas quedó establecido que la dimisión presentada por el demandante, hoy recurrente se fundamenta en varias de las causas establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo que establece que “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 1. Por haberlo inducido a error el empleador, al celebrarse el contrato, respecto a las condiciones de éste; 2. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley,

salvo las reducciones autorizadas por ésta; 3. Por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; 4. Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos; 5. Por incurrir las mismas personas en los actos a que se refiere el apartado anterior, fuera del servicio, si son de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato; 54 Secretaria de Estado de Trabajo 6. Por haber el empleador, por si mismo o por medio de otra persona, ocultado, inutilizado o deteriorado intencionalmente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador; 7. Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; 8. Por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto, de aquél a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de un cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo salario correspondiente a su trabajo ordinario; 9. Por requerir el empleador al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar de residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicios al trabajador; 10. Por estar el empleador, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores, atacado de alguna enfermedad contagiosa siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con las personas de que se trata, o por consentir el empleador o su representante que un trabajador atacado de enfermedad contagiosa permanezca en el trabajo con perjuicio para el trabajador dimisionario; 11. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen; 12. Por comprometer el empleador, con su impudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren; 13. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; 14. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.” Que en este sentido quedó establecido que el recurrente dimitió por la empresa haber violado los incisos 2, 7 y 14 del artículo antes transcrito, al negarse a cumplir con las obligaciones referidas al pago del salario acordado, siendo esta una obligación sustancial del empleador, cuyo

incumplimiento justifica la dimisión y compromete su responsabilidad. Por lo que procede declarar justificada la dimisión por haber sido hecha y comunicada en la forma y plazos establecidos por la ley. 12. Que independientemente de que el trabajador dimitente invoque diversas causas para justificar su dimisión, la misma será declarada como justificada cuando el tribunal establezca a través de los medios de prueba aportados por la partes la existencia de una de ellas, criterio sostenido de forma constante por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al cual se adhiere esta sala” (sic).

16. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>90</sup>.

17. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>91</sup>.

18. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*<sup>92</sup>.

19. En ese orden, también es preciso indicar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: *Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de*

---

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

91 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

92 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008

las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: ...6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores, y la jurisprudencia ha establecido que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador esta liberado del pago de la remuneración correspondiente<sup>93</sup>.

20. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la justeza de la dimisión, evaluó el certificado médico núm. 079.3/13, de fecha 15 de mayo del año 2012, sin embargo, sin exteriorizar motivos al respecto, retuvo como justa causa de la dimisión ejercida el incumplimiento de pago del salario convenido, máxime cuando la hoy recurrente señaló enfáticamente que Didier Lazzaroni se encontraba de licencia médica por tratamiento antidepressivo desde el 23 de abril de 2012, siendo otorgada una nueva licencia en fecha 15 de mayo de 2012, por un periodo inicial de un (1) mes y por tanto, no tenía obligación de pagar retribución a su favor, por encontrarse los efectos del contrato de trabajo suspendidos.

21. En tal sentido, al no exponer las razones por las cuales decidió, aun señalando haber evaluado el indicado documento, no retener la existencia de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, siendo este un aspecto controvertido por la hoy recurrente, la decisión impugnada se encuentra afectada del vicio de falta de motivos, lo que ha impedido a esta corte de casación verificar si en la especie, la norma ha sido aplicada de forma adecuada, por lo que procede casar la decisión impugnada.

22. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo de 2003.

23. Que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-083, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0672**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Ortega, González & Asociados, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Paredes Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 553-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, segundo piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-79731-2, con su domicilio social ubicado en la calle Higuemo núm. 1306, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente José Alexis Ortega, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533426-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edif. Ginaka-V, apto. 2-B, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Moisés Medina Moreta ubicada en la calle 2da. esq. Respaldo "4" núm. 151, primer nivel, localidad Las Antillas, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Paredes Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0005507-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 00, sector Cayena, paraje Alejandro Bass, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Paredes Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 05-2016, de fecha 12 de enero de 2016, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 553-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan los medios de inadmisión por falta de calidad y el medio de inadmisión por prescripción, presentado por la empresa recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se Confirma la Sentencia No.05/2016, de fecha 12 del mes de Enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se condena a la Empresa CONSTRUCTORA ORTEGA GONZÁLEZ & ASOCIADOS SRL, (CONSTRUCTORA O & G) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS MEDINA FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación y errónea instrucción del proceso. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer**

**medio:** Inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y contradicción de motivos al rechazar el medio de inadmisión por prescripción sobre el argumento de que no tenía constancia de que el contrato de trabajo había terminado en el mes de junio del 2014, sino que el trabajador ejerció la dimisión el 8 de enero de 2015 y al mismo tiempo establece en el numeral 14<sup>º</sup> de la sentencia que el trabajador tenía un tiempo de labores de 6 meses y luego en el dispositivo indica que el contrato de trabajo tuvo una duración de 3 años y 5 días; asimismo, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, aun cuando el trabajador no estableció por ningún medio de prueba la fecha de inicio del contrato de trabajo, lo que influye en el monto de las condenaciones; que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al establecer que la documentación aportada al proceso no fueron motivadas y ponderadas debido a la solución adoptada en el dispositivo de la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de ponderación del contrato de obra sobre el cual dependía la suerte del proceso, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del

Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); no pago de vacaciones, no pago del salario de Navidad, y bonificación; por su lado, la parte demandada, de manera principal, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, sustentado en que el trabajador no probó la relación contractual y de manera subsidiaria la prescripción o caducidad partiendo de que la dimisión fue el 08 de enero de 2015, por lo que se ejerció transcurrido más de seis (6) meses de haberse generado el derecho a dimitir; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la relación contractual; b) que el tribunal de primer grado declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios. c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en resumen, que el juez *a quo* omitió referirse al medio de inadmisión planteado por falta de calidad y prescripción, obviando además que el trabajador no pudo comprobar la relación laboral con la empresa; que, en consecuencia, la sentencia contiene errores groseros, violaciones al derecho de defensa y abuso de poder; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad y prescripción y el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que por lo anteriormente expresado por la empresa, esta solicita lo siguiente: “Que de modo subsidiario se declare inadmisibile la demanda de que se trata por falta de calidad del trabajador, ya que el trabajador no pudo probar la relación contractual con la empresa demandada. Que de modo más subsidiario aún se declare prescrita la presente demanda de que se trata, toda vez que la carta de dimisión es de fecha ocho (08) de

enero del 2015, acción esta ejercida después de que habían transcurrido más de seis (06) meses de haberse dado por terminado el contrato de trabajo que existía entre la empresa VESUS ELECTICA y el trabajador demandante". 9.-Que la parte recurrida en cuanto al medio de inadmisión y la prescripción sostiene: "Honorables jueces, es precisamente bajo el imperio de esta contradicción (negar la existencia del contrato y solicitud de caducidad de la demanda) que el juez reconoce la existencia del contrato de trabajo. El derecho laboral no puede ser interpretado o manejado bajo un contexto de conveniencia". 10.-Que en cuanto al primer medio de inadmisión según el acta de audiencia del Tribunal de primer grado, que consta, el testigo Samuel de Jesús le declaró lo siguiente: "P.- ¿Donde trabajaba el señor Francisco Paredes? R.-Trabajaba con el señor Júnior. P.- ¿En qué empresa? R.-Constructora Ortega. P.- ¿Qué hacía? R.-El hoyo con ellos y cuando no hay hoyo trabaja con varilla. P.- ¿Qué tiempo duró? Yo duré 1 año y el duró 2 años ósea son tres, P.- ¿Dónde hacían los trabajos? R.-Aquí en Higüey, Sabana de la Mar, las Lagunas de Misión. P.- ¿Usted recuerda con que instrumento trabajaba él? R.-Una coa, una pala. P.-¿Qué él hacía? hoyos para los palos de luz. P.-¿Usted conoce algún ingeniero de la compañía? R.-No. P.- ¿Usted recuerda cuanto le pagaban a Francisco? R.- RD\$15,000 quincenal". 11.- Que, además, consta en el acta de audiencia las declaraciones del testigo Pablo Emilio Pichardo, quien declaró al tribunal de origen lo siguiente: "P.-¿Con quién trabajaba el señor Francisco Paredes? R.-Nosotros se hizo un contrato de obra con la constructora, Vessup eléctricos, cuando se iniciaron los trabajos de la carretera Uvero Alto, Miches, nosotros le montábamos los postes, Jhony Encamación trabajo esa parte, el trabajo se paralizó en Diciembre del 2012, la carretera según su avance ellos requerían el servicio, luego la carretera se volvió a seguir y nos llamaron en Marzo del 2013, el señor Jhony Encamación ya no seguía trabajando con nosotros, yo asumí el mando en Abril del 2013". 12.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos les da crédito y establece como coherentes, verosímiles y ciertas las de Samuel de Jesús, descartando las declaraciones del testigo Pablo Emilio Pichardo por incoherentes y poco creíbles, valorándose como interesadas en favorecer a la parte hoy recurrente. 13.-Que esta Corte por la valoración dada a las declaraciones del testigo Samuel de Jesús, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrente como conclusiones subsidiarias, por improcedentes, mal fundadas y carente de

calidad, estableciéndose que el Recurrido en su relación laboral sí estuvo regida y amparada por las características del contrato de trabajo. 14.- Que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, esta Corte no tiene constancia de que el Recurrido haya concluido o terminado su contrato de trabajo, ya establecido, en el mes de Junio del año 2014, sino de lo que se trata es que el Recurrido interrumpe sus labores el día Ocho (08) del mes de Enero del año 2015, que el señor FRANCISCO PAREDES JIMÉNEZ recurrido pone fin a su contrato de trabajo mediante la Dimisión, de lo que si tiene constancia esta Corte. 15.-Por lo que se valora y motiva en el numeral que antecede esta Corte procede a rechazar el medio de inadmisión por prescripción por improcedente y mal fundado, presentado como conclusiones más subsidiarias en el presente Recurso de Apelación de la empresa CONSTRUCTORA ORTEGA GONZALEZ & ASOCIADOS SRL... 16.- Que la parte recurrida señor FRANCISCO PAREDES JIMENEZ deposita su dimisión por ante el Representante Local del Ministerio de Trabajo de La Altagracia en fecha Ocho (08) del mes de Enero del año 2015, en la cual expresa lo siguiente: “Que en esta misma fecha, estamos procediendo a poner fin al contrato de trabajo que me une a la empresa CONSTRUCTORA ORTEGA GONZALEZ & ASOCIADOS SRL, (CONSTRUCTORA O & G) por los motivos siguientes: 1 .-Por violación al sistema Dominicano de la Seguridad Social; 2,-Por la suspensión ilegal del contrato de trabajo; 3.-Por no pago de vacaciones; 4.-No pago de salario de navidad, ni bonificación. Estas obligaciones están contenidas en el Código de Trabajo Dominicano, así como en la ley 87-02, que instituye el Sistema Dominicana de la Seguridad Social”... 19.- Que la parte recurrente CONSTRUCTORA ORTEGA GONZÁLEZ & ASOCIADOS SRL, (CONSTRUCTORA O & G) no ha aportado por ante esta Corte ningún medio de pruebas como serían una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en la que pueda demostrar que cotizaba a favor del recurrido, ni los pagos de las correspondientes vacaciones y bonificación por lo que procede rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto. 20.-Que esta Corte por lo ya valorado, motivado y sustentado en esta Sentencia y en el numeral que antecede, establece y decide que la Dimisión es Justificada y en consecuencia procede a Confirmar en todas sus partes la Sentencia objeto del presente Recurso de Apelación” (sic).

11. Debe precisarse que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces*

*gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>94</sup>, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación esta no incurra en desnaturalización. Asimismo, *toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo*<sup>95</sup>. Estos artículos señalan: Art. 701.- *Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes.* Art. 702.- *Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.* Art. 703.- *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.* Art. 704.- *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>96</sup>. Asimismo, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>97</sup>.

13. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* actuó correctamente y brindó motivaciones suficientes para rechazar el medio de inadmisión por prescripción, toda vez que exteriorizó que la recurrente no aportó ningún tipo de evidencia de que el contrato

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de febrero 2004, BJ. 1119, págs. 950-957

96 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

97 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

terminara en junio de 2014 y que del ejercicio ponderativo de las pruebas aportadas al proceso, tales como la declaraciones del testigo Samuel de Jesús, determinó la existencia del contrato de trabajo y estableció que terminó por la dimisión justificada presentada por el trabajador en fecha 8 de enero de 2015, por lo que evidentemente no operaba la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo; razón por la cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<sup>98</sup>.

15. En la especie, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en cuanto al tiempo de labores del trabajador de 3 años y 5 días; tomando en consideración que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley, tiene la obligación de registrar; que contrario a lo alegado por la recurrente, una vez comprobada la existencia del contrato de trabajo, no le correspondía al trabajador probar el inicio y término de este, sino que en su calidad de empleador debía aportar aquellos documentos que reposan en su poder para establecer cada punto controvertido, lo que no hizo, por lo que el trabajador está amparado por la presunción del citado artículo; por lo anterior, la corte *a qua* apreció de manera soberana los hechos de la causa con fundamento en las pruebas que ambas partes aportaron; hizo un análisis de las pruebas, utilizando correctamente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en relación con la duración del contrato

98 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

de trabajo, sin incurrir en contradicción entre motivos y dispositivo, razón por la cual este argumento también debe ser desestimado.

16. En relación con la falta de ponderación de documentos, en materia laboral existe libertad de prueba, no estando los jueces sometidos a un orden jerárquico en su apreciación; además, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>99</sup>. En ese sentido, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, sin que incurriera en falta de ponderación al no valorar el aludido contrato de obra o que incurriera en violación del efecto devolutivo, pues es evidente que la omisión de este no generaba incidencia en la solución adoptada por los jueces del fondo respecto a la naturaleza, existencia y forma de la terminación del contrato de trabajo, debido a que se infiere que es un contrato entre dos entidades, que no evidencia tener relación alguna con el trabajador, motivos por los cuales se desestima este argumento y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

99 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, B. J. 1244



**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Ortega, González & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 553-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0673**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hoteles Fiestas & Grand Palladium.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.
<b>Recurridos:</b>	José Lucía Caro Medina y Ana Cristina Solano.
<b>Abogados:</b>	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Carlos Manuel Constanzo Peña.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Estefanía Brea núm. 26, sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, esq. avenida Leopoldo Navarro, edificio Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Ribas Florit, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1750485-2, domiciliado y residente en la avenida España, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y el Lcdo. Carlos Manuel Constanzo Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032985-4 y 402-2432454-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Enriquillo núm. 40, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Dr. Arias Bustamante, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Lucía Caro Medina y Ana Cristina Solano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0029111-2 y 026-0029423-1, domiciliados y residentes la calle Héctor P. Quezada núm. 68, sector El Tamarindo, municipio y provincia La Romana, en calidad de continuadores jurídicos de Charlyn Caro Solano.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Antonio O. Sánchez Mejía,

juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón, y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Charlyn Caro Solano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, pago de gastos médicos y medicamentos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hoteles, SA., Palladium Hotels & Resorts, instancia que fue renovada por sus continuadores jurídicos, José Lucia Caro Medina y Ana Cristina Solano, en ocasión de su fallecimiento, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SEEN-00404, de fecha 28 de junio de 2018, la cual acogió la renovación de instancia, rechazó el medio de inadmisión, así como la caducidad, condenó a la empleadora al pago de asistencia económica, derechos adquiridos, gastos médicos y medicamentos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium y, de manera incidental, por José Lucía Caro Medina y Ana Cristina Solano, en la calidad de continuadores jurídicos de Charlyn Caro Solano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, tanto principal, incoado por el HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM, en contra de la sentencia No. 651-2018-SEEN-00404, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental, incoado contra dicha sentencia por los señores JOSE LUCIA CARO MEDINA y ANA CRISTINA SOLANO, padres y*

continuadores jurídicos de la finada trabajadora CHARLYN CARO SOLANO, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de caducidad y prescripción hecha por la parte recurrente principal, empresa HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación a horas extras y a la exclusión de documentos en fotocopias hecho por la parte recurrida y recurrente incidental, señores JOSE LUCIA CARO MEDINA y ANA CRISTINA SOLANO, padres y continuadores jurídicos de la finada trabajadora CHARLYN CARO SOLANO, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se determina que el contrato de trabajo entre HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM (empleador) y la señora CHARLYN CARO SOLANO, tuvo una duración de nueve (9) años, dos (2) meses y nueve (9) días” y el salario devengado por la trabajadora CHARLYN CARO SOLANO, era de la suma de RD\$24,310.13 pesos mensuales, o sea, de RD\$ 1,020.14 pesos diarios y que terminó por dimisión y no por otra causa y que la trabajadora demandante primigenia falleció el día 16 de diciembre del 2017, luego de incoada la demanda e iniciado el proceso, por lo que son sus continuadores jurídicos sus padres: JOSE LUCIA CARO MEDINA y ANA CRISTINA SOLANO y que por tanto, no procede asistencia económica, por los motivos expuestos y constituir una inmutabilidad del proceso. **QUINTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM y la señora CHARLYN CARO SOLANO, por dimisión justificada con responsabilidad para dicho empleador y en consecuencia se condena al HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM, a pagarle a los señores JOSE LUCIA CARO MEDINA y ANA CRISTINA SOLANO, padres y continuadores jurídicos de la finada CHARLYN CARO SOLANO, las siguientes prestaciones laborales: 1).- La suma de veintiocho mil quinientos sesenta y tres pesos con noventa y dos centavos (RD\$28,563.92), por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de doscientos once mil cientos sesenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (RD\$211,168.98) pesos dominicanos, por concepto de 207 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de cientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos con setenta y ocho centavos (RD\$145,860.78), por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$24,310.13 pesos mensuales, o sea, de RD\$1,020.14 pesos diarios y el tiempo de duración del contrato

de trabajo de nueve (9) años, dos (2) meses y nueve (9) días”. **SEXTO:** Se condena a HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM, a pagarle a los señores JOSE LUCIA CARO MEDINA y ANA CRISTINA SOLANO, padres y continuadores jurídicos de la finada CHARLYN CARO SOLANO, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados que se detallan más arriba en el cuerpo de esta sentencia en especial la elusión que cometía en contra de la señalada trabajadora la indicada empresa empleadora. **SEPTIMO:** Se condena a HOTELES FIESTA Y GRAND PALLADIUM, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. GARDENIA PEÑA GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, artículo 98 del Código de Trabajo Dominicano por desconocimiento y falta de aplicación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal y violación a la ley por desconocimiento y errada interpretación de la Ley 87-01, en su artículo 17, y el artículo 192 del Código Laboral Dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal, contradicción entre la falta comunicada por la trabajadora y la norma legal en la que basa dicha violación, exceso de poder y suplantación por parte de la corte, violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados por las partes y violación al principio de comunidad de las pruebas. **Quinto medio:** Constatación incompleta de los hechos, ambigüedad del motivo que no permite determinar si el juez ha estatuido en derecho o en hecho, motivos de la sentencia que dejan una incertidumbre sobre el fundamento jurídico de la condenación, sentencia motivada por simple afirmación” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que la empresa cotizó en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en base a un salario por debajo del real, sin tomar en consideración que los montos superiores contenidos en los comprobantes de pago del 18/03/2016 al 25/03/2016 por RD\$47,472.00 pesos corresponden a gratificaciones o bonificaciones que no pueden ser tomados como pago de salario devengado por la trabajadora y no están sujetos a ningún tipo de descuento, obviando la carta de trabajo de fecha 18/06/2016 y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que probaban que el salario de la trabajadora era de RD\$23,152.50, evidencia de que la corte *a qua* distorsionó los hechos de la causa y violentó el artículo 17 de la ley 87-01, sobre Seguridad Social y el artículo 192 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal y violación del artículo 98 del Código de Trabajo al declarar justificada la dimisión, con el argumento de que la trabajadora fue inscrita tardíamente en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que la empresa no otorgaba vacaciones, obviando que estas faltas no son continuas, razón por la cual estaban afectadas de caducidad, ya que el primer pago de la Tesorería de Seguridad Social (TSS), fue el 03/12/2008 y la falta por las vacaciones se generó el 25/07/2016, por lo que a partir de ese momento es que el plazo para dimitir se encontraba hábil, sin embargo la trabajadora ejerció la dimisión el 10/10/2017, cuando el plazo de 15 días se encontraba ventajosamente vencido.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Charlyn Caro Solano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, pago de gastos médicos y medicamentos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código

de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por violar las disposiciones del Código de Trabajo y de la Ley 87-01, sobre la inscripción y pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instancia renovada por sus continuadores jurídicos, José Lucía Caro Medina y Ana Cristina Solano, en ocasión de su fallecimiento; por su lado, la demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 98 del Código de Trabajo, el cual indica que el derecho del trabajador a dimitir caduca a los 15 días a partir de la generación del hecho y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por carecer de fundamento y procedencia; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en renovación de instancia, rechazó el medio de inadmisión y la caducidad, condenó a la empleadora al pago de asistencia económica, derechos adquiridos, gastos médicos y medicamentos e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium interpuso recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en síntesis, que esta poseía errores y vicios fundamentales, como violación a la ley y desnaturalización de los hechos, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su defensa y recurso de apelación incidental José Lucía Caro Medina y Ana Cristina Solano en calidad de continuadores jurídicos de Charlyn Caro Solano, solicitaron el rechazo del recurso principal y la modificación de la sentencia impugnada en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, ya que el proceso inició con una demanda por dimisión injustificada y daños y perjuicios, la cual fue sometida al procedimiento de renovación de instancia en ocasión del fallecimiento de la trabajadora, por lo que no se justifica que condenaran al pago de la asistencia económica; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y caducidad planteados, acogió el recurso de apelación incidental, declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, indemnización en aplicación del ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras y derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.



11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente A) Documental (es): Recurso de apelación de fecha 02-11-2018, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- Sentencia No. 651-2018-SEN-00404, dictada en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el juzgado de trabajo del distrito judicial de la Altagracia. 2- copia de la licencia médica de fecha 22-09-2016. 3- copia de la licencia médica de fecha 22- 10-2016. 4-copia de la licencia médica de fecha 21-11-2016. 5- copia de la licencia médica de fecha 21-12-2016. 6- copia de la licencia médica de fecha 20-01-2017. 7- copia de la licencia médica de fecha 20-02-2017. 8-copia de la licencia médica de fecha 22-03-2017. 9- copia de la licencia médica de fecha 21-04-2017. 10- copia de la licencia médica de fecha 20-05-2017. 11- copia de la licencia médica de fecha 19-06-2017. 12-copia de la licencia médica de fecha 19-07-2017. 13- copia de la licencia médica de fecha 18-08-2017. 14- copia de la licencia médica de fecha 17-09-2017. 15-original del formulario de vacaciones de fecha 25-07-2016. 16- certificación de la seguridad social y la AFP No. 824927 de fecha 17- 10-2017. 17- comprobante de pago de fecha 18 de marzo al 25 de marzo 2016, 26 de marzo al 28 del 2016. 18-comprobantes de pagos de fecha 18 de marzo al 25 de marzo 2017, 26 de marzo al 28 del 2017. 19 comprobantes de pago de fecha 01-12-2016 al 31-12-2016. Parte recurrida A) Documental (es): Escrito de defensa y apelación incidental de fecha 16-11-2018, conjuntamente con los siguientes documentos: 1-copia certificada de la sentencia laboral No. 651-2018-SEN00404, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 28- 06-2018. 2-acto de alguacil No. 810/2018 de fecha 09-11-2018, que contiene la notificación de recurso de apelación. 3- copia de la cédula de identidad y electoral de la trabajadora SRA. CHARLYN CARO SOLANO. 4- carta de trabajo de la trabajadora demandante expedida por la Empresa recurrente en fecha 18-06-2016. 5- comprobante de pago de comisión de fecha 4-07-2017. 6- certificación No. 824929 expedida por la TSS en fecha 17-10-2017. 7. acto de alguacil No. 220/2017 de fecha 10-10-2017. 8- comunicación de dimisión depositada en la Representación local de trabajo de Bávaro en fecha 10-10-2017. 9- hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos expedida por el Ministerio de trabajo en fecha 25-10-2017. 10- informe médico hematológico sobre

la trabajadora demandante de fecha 26-04-2017. 11- informe médico sobre la trabajadora demandante de fecha 27-09-2017. 12- cuatro (4) fotografías de la trabajadora demandante con la pierna amputada. 13- comunicación de la DIDA a la trabajadora demandante en fecha 10-10-2017, 14-factura de pago de farmacia de fecha 18-10-2017. 16- factura de pago de Innovación ortopédica SRL., de fecha 13-02-2017. 17-constancia medica expedida por el Dr. Elio E. Méndez D. 18- certificación médica expedida por el Dr. Elio E. Méndez D., de fecha 22-09- 2016. 19-factura de pago de CEDIMAT de fecha 23-02-2015. 20- factura de pago de CEDIMAT de fecha 02-03-2015. 21-factura No. 2766 de la clínica Canela de fecha 16-03- 2015. 22- recibo de ingreso de la clínica Canela de fecha 14-03-2015. 23-factura de pago de innovación ortopédica SRL, de fecha 21-10-2015. Recibo de pago expedido por Innovación Ortopédica SRL, de fecha 21-10-2015. 25- poder y/o autorización especial y contrato cuota litis otorgado por la trabajadora demandante a la Dra. Gardenia Peña Guerrero en fecha 05- 10-2017. 26- escrito de demanda laboral depositada por ante el tribunal de Trabajo de la Altagracia en fecha 27-10-2017. 27- acta de defunción de la trabajadora demandante CHARLYN CARO SOLANO, 28- acta de nacimiento de la trabajadora demandante CHARLYN CARO SOLANO. 29- copia de la cédula de identidad y electoral de la parte recurrida, padres y continuadores jurídicos de la trabajadora demandante CHARLYN CARO SOLANO. 30-primera copia fiel del acto de notoriedad No. 2-2018 de fecha 20-02- 2018. 31- poder y/o autorización especial y contrato cuota litis, otorgado por la parte recurrida a la Dra. Gardenia Peña Guerrero en fecha 05-03-2018. 32- escrito de comunicación-declaración del fallecimiento de la trabajadora demandante y de continuadores jurídicos de instancia de demanda laboral depositado por ante el tribunal a quo en fecha 06-03-2018. 33- acto de alguacil No. 106-2018 de fecha 19-03-2018. 34. escrito ampliativo depositado por ante el Tribunal de Trabajo de la Altagracia en fecha 11- 06-2018. Escrito ampliativo de fecha 02-05-2019” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22.- Que en relación al monto del salario devengado por dicha trabajadora, la propia empresa demandada hoy recurrente, admite en su recurso de apelación “el monto del salario devengado por dicha trabajadora es de RD\$24,310.13, y la empresa fue condenada con un salario de RD\$ 34,310.13”. Que al confirmar la propia empresa y reconocer un salario

mensual de RD\$24,310.13, es obvio que contradice su propia misiva por ella dirigida a la AFP POPULAR, en fecha 18 de junio del 2016, donde le comunica que dicha trabajadora devengaba un salario de RD\$23,152.50. Entonces es obvio que la empresa recurrente no reconoce el alegado pago de RD\$10,000.00 pesos mensuales como comisión, que en este sentido no existe prueba en el expediente de que la trabajadora tuviera un salario mixto compuesto de un salario base y otro por comisión... Por tanto, esta Corte fija en la suma de RD\$24,310.13 el salario mensual devengado por la trabajadora señora CHARLYN CARO SOLANO, lo que además es confirmado por los comprobantes de pagos de las quincenas comprendidas entre el 18 al 25 de marzo del 2016; del 26 al 28 de marzo del 2016, donde consta que este era el salario devengado por la indicada trabajadora... 23.- Que en cuanto a la duración del contrato de trabajo entre las partes, alega en su escrito de defensa y apelación incidental la parte recurrida, que el contrato de trabajo se inició el día 1 de agosto del 2008 y terminó por dimisión el día 9 de octubre del 2017, por lo que tuvo una duración de 9 años y 2 meses. Por su parte, la recurrente principal no niega el tiempo de duración del contrato de trabajo, sino que centra su recurso en atacar la sentencia del juez a quo en cuanto a la ejercida dimisión y alegada inmutabilidad del proceso, por tanto, la duración del contrato de trabajo no es contestada y teniendo en consideración que la Certificación No. 824929 de fecha 17 de octubre del 2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se evidencia que la empresa FIESTA BÁVARO HOTELS, S. A., esta Empresa tenía inscrita a la trabajadora CHARLYN CARO SOLANO en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el Núm. 58426798-2, desde el mes noviembre del 2008, confirma que es cierto (lo que tampoco niega la contraparte) que el contrato de trabajo entre las partes se inició en fecha 01 de agosto del 2008, siendo inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en la fecha indicada... y en todo caso, si pretendiere en un caso hipotético la empresa demandada hoy recurrente principal que la duración del contrato de trabajo era de una duración diferente a señalada por la trabajadora, debió y no lo hizo, depositar la Planilla de Personal Fijos, contrato de trabajo si lo hubiere u otro medio de prueba que no procediere del propio empleador, puesto que este no puede fabricarse su propia prueba y en relación al inició o duración del contrato de trabajo, así también en relación al salario devengado por dicha trabajadora debió depositar y no lo hizo el Libro de

Sueldos y Jornales, la nómina de pago o cualquier otro medio fehaciente.

24.- Que se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión de fecha 9 de octubre del 2017, ... la que copiada a la letra dice así: “Quien suscribe, señora CHARLYN CARO SOLANO ... por medio de la presente tiene a bien comunicarle formalmente, que en fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), le puso término por DIMISIÓN, al contrato de trabajo que por tiempo indefinido la unía a la Empresa FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., PALLADIUM HOTELS & RESORTS; por la causa de: Violar las disposiciones del Código de Trabajo y de la Ley No.87-01, sobre la inscripción y pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social en mi contra: Incumplimiento de las obligaciones sustanciales en mi contra: Realizar actos que restringen mis derechos Laborales y de Seguridad Social..., No pagarme las vacaciones... Todo lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones sustanciales puestas a cargo del empleador por El Código de Trabajo, y muy específicamente una violación al artículo 97 del Código de Trabajo de La República Dominicana y a la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)... 27.- Que en relación a la violación a la ley 87-01, se puede comprobar que en la Certificación No. 824929 de fecha 17 de octubre del 2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, que la empresa FIESTA BÁVARO HOTELS, S. A., inscribió a la trabajadora CHARLYN CARO SOLANO al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de manera tardía, con el Núm. 58426798-2, pagando la primera cotización en el mes noviembre del 2008, hasta septiembre del 2017, por lo que al iniciarse como se determina más arriba el contrato de trabajo entre las partes en fecha 01 de agosto del 2008, esta fue inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), después de tres (3) meses de haberse iniciado el contrato de trabajo entre las partes, no siendo inscrita en los meses de agosto, septiembre y octubre 2008, con lo que dicho empleador violó la ley 87-01 en el sentido de que debió inscribirla en tiempo oportuno... 28.- Que además de lo expresado anteriormente, se evidencia de manera clara y fehaciente en la Certificación No. 824929 de fecha 17 de octubre del 2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, que la empresa FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A., pagaba las cotizaciones de la trabajadora recurrida teniendo en cuenta un salario menor al que devengaba, cometiendo elusión lo que es ilícito, puesto que el salario devengado por la señalada trabajadora era de RD\$24,310.13 pesos mensuales y se comprueba en dicha

certificación, que durante toda la vigencia del contrato de trabajo, que lo fue de nueve (9) años, dos (2) meses y nueve (9) días”, dicha empresa nunca pagó las correspondientes cotizaciones teniendo en cuenta el salario real y cotizable de la trabajadora, salvo los meses de julio y agosto del 2016, agosto del 2014, aun teniendo en cuenta que dicha trabajadora estuvo de licencias médicas desde el 22 de noviembre al 21 de diciembre del 2016, con 30 días de licencia cada mes, que hacen un total de 60 días en ese año; y desde el 20 de enero al 17 de noviembre del 2017, también cada mes con 30 días, que totalizan 270 días; lo cierto es que en los demás meses hubo elusión en el pago de las cotizaciones, lo cual constituye una violación a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al Código de Trabajo, tanto así que se puede comprobar, además, en el comprobante de pago de fecha “08/11/2017”, que comprende el pago de los días comprendidos entre el “18 de marzo de 2016 al 25 de marzo de 2016”, que a la trabajadora le fue pagado la suma de RD\$47,472.00, por concepto de “Gratificación por Desempeño” y que luego del deducible relativo a “Impuestos sobre la renta, INFOTEP”, le quedó la suma de RD\$40,980.36, sin tener en cuenta la quincena del 1 al 15 del mismo mes y sin embargo dicha empresa empleadora, en marzo del 2016 sólo reportó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un salario cotizable de RD\$22,741.79, cometiendo elusión; comprobándose en dicha certificación que la empresa pagaba cotizaciones muy por debajo del salario devengado por dicha trabajadora de hasta RD\$2,435.00, RD\$2,470.00, y que sólo en los meses de julio y agosto del 2016 y de agosto del 2014, pagó cotizaciones por: RD\$28,016.78, 32,476.56 y de RD\$ 25,040.29, respectivamente y nunca durante toda la vigencia del contrato de trabajo pagó cotizaciones teniendo en cuenta el salario real de la trabajadora hoy recurrida y recurrente incidental, por lo cual, dicho empleador comete falta de probidad y un incumplimiento a las obligaciones sustanciales a cargo del empleador y por tanto, la dimisión por esta causa ejercida deviene a ser justificada, con todas sus consecuencias legales. 29.- Que también dicha dimisión es justificada toda vez que conforme se evidencia en el recibo No. 24217 de fecha 25 de julio del 2016, expedido por la propia empresa demandada hoy recurrente, que anterior a las licencias médicas, dicha empresa no le otorgaba vacaciones a dicha trabajadora dejándolas acumular, lo que se puede comprobar en dicho recibo, cuando hace constar lo siguiente: “Favor de otorgar 2 vacaciones vencidas a la Sta. CHARLYN

Caro, Cód. 23477” (sic), con lo cual se comprueba que dicha empresa violaba el artículo 177 del Código de Trabajo y no otorgaba vacaciones a dicha trabajadora como manda dicho artículo en la época que laboraba y era exigible (no se refiere al último año 2017), lo que constituye una violación al Código de Trabajo, primera causa de dimisión conforme indica la señalada comunicación de dimisión...” (sic).

13. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>100</sup>*, lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance o sentido distinto al que realmente tienen.

14. En ese orden, en cuanto al salario, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *Las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado<sup>101</sup>*, así como que: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material<sup>102</sup>*.

15. En la especie, la corte *a qua* amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió entre las pruebas aportadas para la determinación del salario, los comprobantes de pagos de las quincenas comprendidas entre el 18 al 25 de marzo del 2016 y del 26 al 28 de marzo del 2016, aportados por ambas partes, los cuales ciertamente indican que el salario de la trabajadora era de RD\$24,310.13,

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ 1239, pág. 1336

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ 1239, pág. 1336

tal cual lo declaró la hoy recurrente en el recurso de apelación, descartando la carta de trabajo de fecha 18/06/2016, que reflejaba un salario mensual de RD\$23,152.50, por contradecirse con el salario reconocido por el empleador y que consta en los comprobantes arriba mencionados, precisando luego, de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que el salario reportado durante la vigencia del contrato era inferior al devengado por la trabajadora, sin evidencia de que al tomar su decisión la corte *a qua* utilizara como referencia los pagos de RD\$47,472.00 pesos por concepto de gratificaciones o bonificaciones, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación en su determinación, por lo que este argumento debe ser desestimado.

16. En ese contexto, la recurrente alega que la corte *a qua* retuvo como causas de la dimisión la inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que la empresa no otorgaba vacaciones, cuando estas faltas se generaron el 03/12/2008 y 25/07/2016 respectivamente, por lo que estaban afectadas de caducidad en virtud de las previsiones del artículo 98 del Código de Trabajo; en ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*<sup>103</sup>, por tanto, resulta superabundante que esta corte de casación se pronuncie respecto de esas faltas, puesto que como se estableció anteriormente, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión ejercida por la hoy parte recurrida, por la cotización irregular realizada ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al salario devengado, en consecuencia, también se desestima ese argumento y con ello los medios examinados de forma conjunta.

17. Para apuntalar el tercero y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y exceso de poder al acoger faltas distintas a las presentadas en la dimisión tales como la elusión, la inscripción tardía y la falta de probidad, aun cuando no fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo, lo que evidencia una contradicción entre las faltas denunciadas por la trabajadora y las establecidas por la corte, imponiendo así una indemnización por daños

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

y perjuicios sobre la base de simples afirmaciones y motivos dudosos e hipotéticos, en violación al derecho de defensa de la exponente.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“38.- Que conforme se evidencia en la señalada certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dicha empresa cometía elusión en contra de la trabajadora demandante hoy recurrida y recurrente incidental durante toda la vigencia del contrato de trabajo, lo que compromete la responsabilidad civil de la empresa empleadora.. puesto que la elusión consiste en registrar a los trabajadores con salarios por debajo de los reales, en interés de reducir los aportes de ambos... todo lo cual conspira contra el equilibrio financiero del Seguro Familiar de Salud (SFS), ya que cientos de miles de trabajadores cotizan menos de lo debido, erosionando el principio de solidaridad social y la posibilidad de alcanzar una pensión digna. En cambio, la evasión resulta más dañina aún, debido a su efecto totalmente excluyente y se refleja negativamente en el monto de la pensión de la trabajadora y la baja cobertura sobre asistencia médica y mala calidad del servicio, pues con un aporte por debajo del salario cotizante, el seguro familiar de salud no es de la misma calidad de un seguro con mayor cobertura, sino que atenta contra el fortalecimiento de la seguridad social que se refleja en un seguro familiar de salud irrisorio... 41.- Que si bien es cierto que dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho del empleador cometer el ilícito de elusión en el pago de las cotizaciones de la trabajadora demandante teniendo en cuenta un salario inferior al devengado por ella y haber sido inscrita, además luego de transcurrido tres (3) meses); 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros, presente en el presente caso, conforme se detalla más arriba y por vía de consecuencia esta Corte fija en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), la suma de dinero que debe pagar la empresa FIESTA BÁVARO HOTELS, S. A., PALLADIUM HOTELS & RESORTS, a la parte recurrida y recurrente



incidental, señores JOSE LUCIA CARO MEDINA Y ANA CRISTINA SOLANO, en su calidad de padres y continuadores jurídicos ante el fallecimiento de la trabajadora demandante CHARLYN CARO SOLANO, por los daños y perjuicios causados " (sic).

19. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<sup>104</sup>.

20. Del estudio del expediente no puede observarse contradicción entre las faltas denunciadas por la trabajadora y las establecidas por la corte, en vista de que, como previamente fue expuesto, entre las causas de dimisión estuvo la violación a Ley núm. 87-01, sobre la inscripción y pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que fue determinado por la corte al constatar que las cotizaciones eran inferiores al salario real de la trabajadora, sin incurrir en exceso de poder al precisar que en ocasión de su accionar, la recurrente cometió falta de probidad y elusión, por lo que, habiendo establecido la corte *a qua* que la falta del empleador comprometía su responsabilidad, fijó el monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado en la cantidad de RD\$500,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber fijado tomando como parámetro que el pago irregular de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se refleja negativamente en el monto de la pensión de la trabajadora, la baja cobertura sobre asistencia médica y la mala calidad del servicio, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

21. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de

104 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014

la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y el Lcdo. Carlos Manuel Constanzo Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0674**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Comas Luciano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
<b>Recurridos:</b>	Joaquín Comas Genao y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Rincón M.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Comas Luciano, Adriano Comas Luciano y los sucesores de Idelfonso Comas, contra la sentencia núm. 20153241, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 36, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogado constituido de Marcos Comas Luciano, Adriano Comas Luciano y los sucesores de Idelfonso Comas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012870-8 y 109-0003262-3, domiciliados en las casas núms. 2 y 12, del distrito municipal Arroyo Cano, municipio Bohechío, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Genaro Rincón M., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047539-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José Reyes y Conde, edif. La Puerta del Sol núm. 56, apto. 220, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joaquín Comas Genao, María de los Reyes Rosario, Félix Gaspar, Rufino Antonio y Marcia, de apellidos Comas Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1039290-9, 001-0606711-9, 001-1122971-2, 001-0831496-6, 001-0831396-4 y 109-001715-2, domiciliados en la manzana 12, apto. 208, segundo nivel, barrio Los Multis, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. En fecha 9 de noviembre de 2021, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presentó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su inhibición para conocer y decidir sobre el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una reclamación de derechos en relación con la parcela núm. 2344, del Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por Marcos Comas, en representación de los sucesores de Idelfonso Comas; Agripina Comas Castillo, en representación de Clemente Comas y María de los Reyes Rosario, actuando a nombre de los sucesores del finado Joaquín Comas Genao, María de los Reyes Rosario, Félix Gaspar, Rufino Antonio y Marcia, todos de apellidos Comas Rosario, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 20080778, de fecha 12 de septiembre de 2008, que acogió la indicada reclamación, ordenando al agrimensor contratista presentar los planos definitivos a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos recibir los referidos planos aprobados y revisados por el director de mensuras y ordenó expedir el certificado de título de la parcela de referencia a favor de los sucesores de Joaquín Comas Genao, sucesores de Idelfonso Comas y los sucesores de Clemente Comas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marcos Comas Luciano, Adriano Comas Luciano y los sucesores del señor Idelfonso Comas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20153241, de fecha 30 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara de pleno derecho, la perención del acta de fecha 10 del mes octubre del 2008, transcrita por la Secretaria Delegada del Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, que el cual certifica que el Lic. Rubén Darío Suero Payano, en representación de los señores Marcos Comas Luciano, Adriano Comas Luciano y los sucesores del señor Idelfonso Comas, interpone el recurso de apelación contra la sentencia No. 20080778 de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación a la Parcela No. 2344, Distrito Catastral No. 4 del municipio San Juan de la Maguana, sección Arroyo Cano, provincia San Juan de la Maguana.*

**SEGUNDO:** Ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, para que le den cumplimiento a la Sentencia No. 20080778 de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por dicho Tribunal, en relación a la Parcela No. 2344, Distrito Catastral No. 4 del municipio San Juan de la Maguana, sección Arroyo Cano, provincia San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, notificar la presente sentencia al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, Lic. Rubén Darío Suero Payano, Sres. Marcos Comas Luciano, Adriano Comas y los sucesores del señor Idelfonso Comas, Agrim. Normando Manuel Carcaño Mercedes, sucesores de Joaquín Comas Genao, sucesores de Clemente Comas, Dra. Arelis I. Martínez de Guerrero, Abogado del Estado, para el fin que corresponda (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 69, de la Constitución Dominicana, numeral 1, 2, 8 y 9. **Segundo Medio:** Por tales fines honorables magistrados, la Sentencia No. 20153241, expediente No. 031-200818717, de fecha 30/06/2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, debe ser Casada en atención a los indicados Medios de Casación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que este no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación, por cuanto los medios no contienen un desarrollo que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada o si hubo una infracción a la Constitución o violación de algún derecho fundamental.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso sustentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*<sup>105</sup>. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... *habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*<sup>106</sup>.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente, alega lo que se transcribe a continuación:

**“Primer Medio:** Violación del Artículo 69, de la Constitución Dominicana, numeral 1, 2, 8 y 9. **Segundo Medio:** Por tales fines honorables magistrados, la Sentencia No. 20153241, expediente No.031-200818717, de fecha 30/06/2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras,

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

106 *Ibidem*

Departamento Central, debe ser Casada en atención a los indicados Medios de Casación” (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción de los medios propuesto resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales y solicitar la anulación de la sentencia impugnada, sin precisar en qué parte de esta se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los dos medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>107</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>108</sup>; por lo que, al ser declarados

107 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito



inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Comas Luciano, Adriano Comas Luciano y los sucesores de Idelfonso Comas, contra la sentencia núm. 20153241, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0675**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (Cedaf) y Yanina Segura.
<b>Abogados:</b>	Lic. Diógenes Caraballo y Licda. Dharla D. Caraballo.
<b>Recurrida:</b>	Yoselín del Corazón de Jesús Saldaña Jáquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Jorge Euclides Burgos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y Yanina Segura, contra la

sentencia núm. 029-2020-SEEN-00071, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2020, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Diógenes Caraballo y Dharla D. Caraballo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0307653-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez, esq. Calle “38”, edificio O-1, núm. 11, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF), institución sin fines de lucro y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, dependiente de los Ministerios de Agricultura y Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su domicilio en la calle José Amado Soler, núm. 50, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Yanina Segura, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306224-0, del mismo domicilio anteriormente descrito.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Jorge Euclides Burgos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071532-4 y 001-069867-0, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle Republica del Líbano, tercera planta, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yoselín del Corazón de Jesús Saldaña Jáquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1818004-1 domiciliada y residente en la calle Alonzo de Espinosa núm. 113, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Yoselín del Corazón de Jesús Saldaña Jáquez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y Yanina Segura, quienes, a su vez, incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00169, de fecha 4 de julio de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de desahucio, rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo y a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y Yanina Segura, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00071, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se *ACOGE*, en cuanto a la forma, y se *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se *RECHAZA* la oferta real de pago ya descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se *CONFIRMA* la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se *CONDENA* a la empresa *CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL (CEDAF)* y la señora *JANINA SEGURA* al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho del LIC. *JORGE BURGOS*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 86 y 537 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de Estatuir. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos **Séptimo medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de documentos. **Octavo medio:** Desnaturalización de testimonio. **Noveno medio:** Falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar tanto el primero como el octavo medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo puesto que no examinó si en la relación que unía a Yoselin Saldaña Jacquez con el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF) y Yanina Segura, se encontraban los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, no verificó la existencia de la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario devengado, por lo que la sentencia carece de base legal; sostiene que al decidir así la corte *a qua* también incurrió en una falsa aplicación del Principio Fundamental IX, y del artículo 15 del Código de Trabajo. Asimismo, alega la parte recurrente que desnaturalizó el testimonio de Juana Hom Núñez, con el que se demostró que nunca se caracterizó el vínculo entre la recurrente y la recurrida, quien le manifestó a la corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso; que la recurrida nunca asistió a su puesto de trabajo, que solo se limitó a cobrar un salario, que no cumplía horario ni nadie la conocía en la institución como empleada, elementos suficientes para que la corte interpretara válidamente la ausencia de los elementos señalados en el artículo 1 del Código de Trabajo.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada: a) que la hoy recurrida Yoselin Saldaña Jacquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que concluyó por desahucio ejercido por la parte empleadora; por su lado, la parte demandada concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de la parte demandante, por la no existencia de una relación de trabajo puesto que Yoselin Saldaña J., solo fungía como colaboradora para la institución, percibiendo ingresos como honorarios por servicios, a cuyo propósito entre la pruebas aportadas obra el testimonio de Juana Jon Núñez de Olivo; no obstante lo anterior la parte hoy recurrente demandó la validez de la oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda declaró resciliado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, declaró insuficiente la oferta real de pago y condenó a la empresa al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF), interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado se limitó a analizar únicamente la carta de desahucio para establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes, que resultó ser cuestionado por no cumplirse entre ellos las condiciones que la configuran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Trabajo; asimismo, respecto de la demanda en validez de oferta real de pago solicitó declarar su validez por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones legales vigentes; por su lado, la hoy recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia, comprobando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual declaró resuelto por desahucio ejercido por la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86.

11. Para fundamentar su decisión respecto de la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus consecuencias jurídicas la Corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que se ha comprobado que la parte recurrente niega existencia de la relación con la recurrida; que conforme a la combinación armoniosa de los artículo 1 y 15 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo se presume; que en el expediente consta constancias suficientes de que la parte recurrente comunicó a la recurrida su decisión de ejercer el desahucio en su contra; que expidió un cheque para pagarle las prestaciones laborales que entendía que le correspondían; que la prueba testimonial aportada por la recurrente confirmó que la recurrida se encargaba de trabajos de relaciones públicas para la recurrente; que también le pagaba un salario mensual; que la recurrida laboraba con subordinación para la recurrente; que por todas esas causas, se confirma que la recurrida era una trabajadora de la recurrente y las vinculaba, por tanto, un contrato de trabajo; que, en consecuencia, se rechaza la alegación que se pondera, por ser infundada y carente de base legal, con todas sus consecuencias; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto; que esta decisión vale sentencia.”(sic).

12. El artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; de lo anterior se desprende que el contrato de trabajo está configurado por tres elementos básicos, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más relevantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros<sup>109</sup>.

De conformidad con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Refiere en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación*

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 103, 27 de diciembre de 2013. BJ. núm. 1237.

*de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

Al tenor de todo lo anterior y al centrarse el análisis del medio propuesto en el hecho de verificar si los jueces del fondo al momento de aplicar de manera combinada las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo valoraron en su justo alcance las pruebas aportadas, es preciso reiterar el criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización de los hechos: "...que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios, salvo desnaturalización..."<sup>110</sup>.

Ante lo sostenido anteriormente aplicado al caso que nos ocupa es evidente que los jueces del fondo determinaron la existencia de una relación de trabajo al tenor de la combinación de lo que disponen los artículos 1º y 15 del Código de Trabajo entre el demandante original y la entidad comercial Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (Cedaf), no sólo a partir de las declaraciones de la Sra. Juana Jon Núñez de Olivo, respecto de las cuales sostuvieron que con estas se comprobó que la trabajadora ejercía funciones de relacionista pública de la empresa, sino también de los documentos aportados por la misma parte hoy recurrente, específicamente la carta de desahucio expedida en fecha 27 de julio de 2018, en la cual se consigna: *Por este medio, le comunicamos que por instrucciones del comité Ejecutivo de esta Institución, a partir de la fecha de hoy, hemos decidido dar término a sus servicios de relacionista Pública de esta institución, haciendo uso del desahucio. De acuerdo al artículo 86 del Código de trabajo el monto correspondiente a las indemnizaciones de sus prestaciones le sería entregado en un plazo no mayor a los 10 días; como el cheque núm. 001915, expedido en fecha 2 de agosto de 2018, girado a favor de Yoselin Saldaña J. por concepto de prestaciones laborales a su favor que la empresa entendía que le correspondían, de lo que se advierte una aquiescencia implícita de la existencia de la relación de trabajo entre ellos.*

De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad de análisis de la prueba que le otorga el

---

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, BJ. 1246, págs. 1512-1513.



indicado artículo 542 del Código de Trabajo, valorando y ponderando las pruebas aportadas que consideró pertinentes, motivando al respecto, de forma sucinta, la conclusión a la que arribó sin incurrir en violación a la norma aplicable al caso, ausencia de motivos o falta de base legal, razón por la cual los vicios alegados deben ser desestimados y, por tanto, se rechazan los medios que se examinan.

En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 86 y 537<sup>111</sup> del Código de Trabajo, puesto que al condenar a la parte recurrente tanto al pago de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 en virtud del desahucio ejercido contra el recurrido, también dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas.

Esta Tercera Sala ha sostenido que, aunque la finalidad de ambos beneficios legales es distinta, la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo cubre de manera lógica los riesgos o perjuicios que intenta prevenir la indexación monetaria del artículo 537 del mismo instrumento legal, haciendo innecesario que el tribunal disponga esta última cuando ha previamente condenado a la primera<sup>112</sup>.

En la especie, la corte *a qua* además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, confirmó la parte de la sentencia rendida por el juzgado *a quo* que dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

La parte recurrente promueve como tercer medio de casación la falta de estatuir, sin desarrollar argumentos en los que fundamenta el medio en cuestión, asimismo continúa invocando como sexto medio de casación

111 “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia”,

112 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 6, 10 de mayo de 2017 BJ. Inédito

una alegada desnaturalización de los hechos, sin desarrollarlos y omitiendo la presentación de un cuarto y quinto medio

Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>113</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>114</sup>.

De lo anterior se desprende que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el medio que denuncia, como es su deber por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Para apuntalar el séptimo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación y desnaturalización de documentos al determinar que la parte hoy recurrida devengó un salario de RD\$45,000.00, cuando quedó demostrado por medio de los cheques de los pagos realizados ante la Tesorería de la Seguridad Social, que la verdadera retribución percibida era de RD\$35,000.00, pesos mensuales.

Para fundamentar su decisión respecto del salario devengado los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

“8.- Que la recurrente hace controvertido el monto del salario, y alega que la recurrida solo recibía la suma de RD\$35,000.00 mensual, mientras que la recurrida afirma que el salario que recibía era de RD\$45,000.00; que confirme a la carga de la prueba, es a la recurrente a quien le corresponde probar el monto de salario que alega; que la recurrente no depositó ninguna prueba que confirme fehacientemente su aseveración; que ni con la prueba testimonial aportada pudo probar; que, por tanto,

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

114 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

se presume que el salario es el reclamado por la trabajadora, el cual se acoge por esta sentencia, y se confirma la decisión recurrida, en este punto” (sic)

Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, [...] siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado [...] <sup>115</sup>, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador <sup>116</sup>.*

Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de las páginas 7 y 8, se advierte que la parte hoy recurrente aportó las siguientes pruebas en torno al punto debatido referente al monto del salario de los trabajadores, a saber: a) Nómina correspondiente al mes de enero de 2007, b) Copia de la certificación núm. 1478173, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual indica que el salario de Yoselin Saldaña Jacques, era de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00), mensuales y que cotizaba a su favor desde el año 2007.

Si bien el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, esta determinación puede ser censurada cuando los jueces del fondo incurran en alguna omisión sobre prueba relevante al efecto, tal y como ocurre en el presente caso.

En la especie, los jueces del fondo, dejando de lado los medios de prueba enunciados más arriba, determinaron el salario de la trabajadora tras sostener que la hoy recurrente no aportó ninguna prueba que

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

116 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

confirmara su aseveración, sin tomar en cuenta la documentación antes citada, lo cual era su deber procesal como juzgadores en orden a una correcta valoración de las pruebas.

La doctrina jurisprudencial sostiene de forma pacífica que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>3</sup>; que tal y como se lleva dicho anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar el salario devengado por los trabajadores, siendo evidente que de haberlas analizado la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en los aspectos analizados; que el no hacerlo convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

Lo constatado anteriormente ha impedido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por lo que, al haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como denunció la parte recurrente, no solo en cuanto a la determinación del salario sino también en lo relativo a la oferta real de pago, procede casar con envío en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar el noveno medio de casación.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00071, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indexación monetaria y el monto del salario y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0676**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (Asocodepru).
<b>Abogados:</b>	Dr. Neftalí de Js. González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional

(ASOCODEPRU), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00015, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano y el Dr. Neftalí de Js. González Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0412052-2 y 001-1165376-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Erick Leonard Ekman núm. 37, segundo nivel, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU), entidad que opera de acuerdo con la ley y muy especialmente por la Ley 122-2005, RNC 401-50221-6, con domicilio social en la calle Barney Morgan núm. 45, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Hilda Altagracia Salcedo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397842-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la razón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. La Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU) interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 675-2015, emitida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 31 de enero de 2017, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00024, que rechazó el referido recurso.

6. Inconforme, la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU) interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00015, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la razón social ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y DETALLISTAS DE PROVISIONES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODEPRU), en fecha 25 de julio del año 2018, contra la sentencia No. 030-2017-SEEN-00024, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).



### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivos. Violación a la Ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del art. 1315 del Código Civil Dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia impugnada cuenta únicamente con el dispositivo; que el juez de alzada no solo debe hacer mención de los artículos en que se basó el tribunal de primer grado para dictar su sentencia, sino que debe motivarla para justificar la confirmación de esta, careciendo la sentencia impugnada de motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...13. La recurrente, ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y DETALLISTAS DE PROVISIONES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODEPRU) pretende que se revoque el ordinal segundo de la sentencia No. 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia que se declare prescrita la acción de la deuda reclamada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 14. La recurrida y el Procurador General Administrativo solicitaron que sea rechazado el presente recurso, por

no verificarse las previsiones establecidas en el artículo 168 del Código Tributario, así como elementos probatorios algunos. 16. En el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la recurrente arguye que conforme a los análisis apegados a las normas procesales las acciones que quiere reclamar la recurrida ya prescribieron, pero el Tribunal no se pronunció respecto a ese pedimento, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe ser revocada. 17. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrario a lo alegado por la recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que las juezas no incurrieron en omisión de estatuir, pues como bien se puede advertir en la página 8 y 9 numerales del 2 al 8 de la sentencia impugnada, éstas desestimaron sus pretensiones con relación a la solicitud de extinción, toda vez que se produjo la suspensión de la prescripción. Por lo que dicho pedimento ha sido debidamente motivado y se ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados en el referido recurso contencioso tributario. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente sostiene, en esencia que, el tribunal *a quo* no valoró las pruebas que le fueron sometidas al proceso, depositadas en

fecha 29 de octubre de 2013 en el recurso contencioso, así como, no se pronunció sobre la prescripción solicitada, violando el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a la parte hoy recurrente.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que transcritos en el numeral 10 de la presente decisión.

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión sobre la sentencia 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En ese sentido, el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada no se encontraba afectada de omisión de estatuir, toda vez que había dado respuesta a lo pretendido por la parte hoy recurrente, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas, máxime cuando el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado del fondo del asunto, sino de un recurso de revisión, por lo cual debía determinar si la sentencia había sido dictada conforme al derecho, razones por las que procede rechazar el segundo y tercer medio de casación planteado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASO-CODEPRU), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00015, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0677**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.
<b>Recurrido:</b>	Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00494, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico "Lettrada Legal Group", ubicada en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, *suite 202*, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094360-4, domiciliado en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que presidió, Manuel R.

Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 6 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 294-2020, mediante la cual ordenó al departamento de vehículos de motor no realizar ninguna transacción, venta o traspaso de los vehículos siguientes: a) tipo: automóvil privado, marca: Mercedes Benz, modelo: CL 500, color: blanco, chasis no. WDB2153751A001579, placa no. A098870, año 2000, matrícula no. 7085703; b) tipo: automóvil privado, marca: Hyundai, modelo: 110, color: blanco, chasis no. MALAM51BBEM510065, placa no. A617966, año 2014, matrícula no. 5832383; c) tipo: Jeep, marca: Lincoln, color: negro, chasis no. 51MPU2816WLJ38381, placa no. G013189, año 1998, matrícula no. 5517835; d) tipo: Jeep. marca: Chevrolet, modelo: CL 5906-M, color: dorado, chasis no. 3GNECI6T35GM07042, placa no. G029779, año 2005, matrícula no. 6042268, solicitado por Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán o por cualquier otra persona interesada; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00494, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor PORFIRIO CLODUARDO PICHARDO, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), Resolución de Oposición núm. 294-2020, de fecha 06 de octubre del dos mil veinte (2020).* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA la revocación en lo que respecta al recurrente, señor PORFIRIO CLODUARDO PICHARDO, de la Resolución de Oposición núm. 294-2020, de fecha 06 de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentiva de oposición al traspaso de los vehículos: A) Tipo: automóvil privado, marca: Mercedes Benz, modelo: CL 500, color: blanco, chasis no. WDB2153751A001579, placa no. A098870, año 2000, matrícula no. 7085703; B) Tipo: automóvil privado, marca: Hyundai, modelo: 110,*

color: blanco, chasis no. MALAM51BBEM510065, placa no. A617966, año 2014, matrícula no. 5832383; C) Tipo: Jeep, marca: Lincoln, color: negro, chasis no. 51MPU2816WLJ3838I, placa no. G013189, año 1998, matrícula no. 5517835; D) Tipo: Jeep, marca: Chevrolet, modelo: CL 5906-M, color: dorado, chasis no. 3GNEC16T35GM07042, placa no. G029779, año 2005, matrícula no. 6042268. **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente PORFIRIO CLODUARDO PICHARDO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley 1494. **Segundo medio:** Violación a la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); Falta de Instrucción” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la comunicación del recurso contentious tributario constituye una manifestación del derecho de defensa que le asiste, puesto que le permite conocer el reclamo, los argumentos y las pruebas aportadas; que el tribunal *a quo* aseveró haber cumplido con la tutela judicial efectiva remitiendo vía correo electrónico la instancia y la puesta en mora, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos



(DGII) desconoce el contenido de la instancia contentiva del recurso, puesto que solo le fue notificada una sentencia que no guarda relación con el proceso, lo que no fue subsanado por el tribunal *a quo*.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* emitió un primer auto en el que se limitó a anular un auto anterior, sin embargo el auto remitido vía correo electrónico no sustituyó la comunicación vía acto de alguacil, violando el debido proceso, no cumpliendo los documentos remitidos con el mínimo de efectividad requerido, lo que se verifica del correo electrónico, en el que se puede constatar que el archivo adjunto en calidad de recurso contencioso tributario carecía de la instancia real del recurso, por lo que el recurso carecía de la debida instrucción.

10. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

11. Adicionalmente también resulta prudente aclarar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error en los documentos notificados.

12. Que, si bien es cierto, la parte hoy recurrida ha aportado ante este plenario sendos documentos entre los cuales se encuentra a) copia del auto de revocación núm. 10828-2014, de fecha 2 de agosto de 2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo; b) copia del Auto de puesta en mora núm. 14279-2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo el 14 de septiembre de 2021; c) instancia de recurso contencioso tributario, depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de noviembre de 2020; documentos notificados vía correo electrónico por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo el 08 octubre de 2021"; lo cierto es que en la sentencia de marras los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo

con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

13. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este segundo medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00494, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0678**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marlyn Rosario Peña.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Marlyn Rosario Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378388-0, con domicilio ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y en representación de Richard Rosario Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966229-6, en calidad de sucesores de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanuel Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la razón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados, Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 13 de diciembre de 2007 falleció en la ciudad de New York la señora Hilda Nerva Peña Guerrero, dejando como herederos a sus hijos: Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, quienes presentaron en fecha 26 de junio de 2008 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la declaración jurada del Impuesto Sobre Sucesiones regulado por la Ley núm. 2569-50 de 1950 y sus modificaciones.

6. Posteriormente, los referidos señores solicitaron en fecha 19 de marzo de 2012, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la liquidación del referido impuesto sucesoral, así como que procedieran a reconocer y declarar la extinción de la obligación tributaria por prescripción de su derecho para requerir el respectivo pago.

7. En fecha 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a los sucesores de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, el Pliego de Liquidación Sucesoral de los bienes relictos por la finada, en el que se les requería a la parte hoy recurrentes el pago de la suma de \$395,306.42, como pago del Impuesto Sobre Sucesiones liquidado.

8. La parte hoy recurrente, inconforme, en fecha 30 de octubre de 2012, interpuso un recurso de amparo tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00296-2014, de fecha 8 de agosto de 2014, declarando inadmisibles la acción de amparo tributaria interpuesta, por ser contraria al artículo 187 del Código Tributario.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por la parte hoy recurrente Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 673, de fecha 26 de septiembre de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, el cual, en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso de Amparo Tributario interpuesto por las partes recurrentes, LICDA. MARLYN

ROSARIO PEÑA en nombre y representación del señor RICHARD ROSARIO PEÑA, por falta de objeto. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes LICDA. MARLYN ROSARIO PEÑA y RICHARD ROSARIO PEÑA., a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal. **Segundo medio:** Contradicción y ilogicidad manifiesta en la motivación y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 673, de fecha 26 de septiembre de 2018, acogiendo los medios examinados, relativos a sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la motivación

y falta de motivación de la sentencia impugnada, advirtiendo, además, un vicio de casación de oficio sobre incongruencia procesal, enviando el conocimiento del caso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Que, si bien es cierto que los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la falta de fundamento de la decisión atacada, así como con la contradicción e ilogicidad en su motivación, presentando de esa manera una similitud con los medios del primer recurso de casación, sin embargo, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

#### **V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. Mediante su dictamen, el Procurador General de la República solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que resulta contrario a las disposiciones del artículo 94 de la Ley 137-11, toda vez que la sentencia impugnada versa sobre una acción de amparo, por lo que no es susceptible de recurso de casación, sino de recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Para resolver este incidente es necesario que esta Suprema Corte de Justicia aborde la naturaleza jurídica de la acción interpuesta originalmente por los hoy recurrentes, pues de ello depende la solución de la inadmisión propuesta.

18. En virtud de lo anterior, es menester aclarar que la acción en justicia que originó este proceso se encuentra fundamentada en los artículos 187, 188 y 189 del Código Tributario y tiene como finalidad que el Tribunal Superior Administrativo requiriera a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarar prescrita la acción de cobro, en virtud de un requerimiento realizado sobre la liquidación del impuesto sucesoral de los bienes relictos por la señora Hilda Nerva Peña Guerrero, petición que no fue respondida por la Administración Tributaria.



19. El “amparo tributario”, previsto en la sección VIII del Capítulo XI del Código Tributario (artículos 187 al 189), no debe equipararse jurídicamente al amparo previsto por la Ley núm. 137-11, sino que debe asimilarse, por la finalidad que procura, al tradicional recurso de retardación previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 1494-47. Lo dicho anteriormente debe entenderse principalmente en términos de normas procesales; es decir, las acciones fundamentadas en los mencionados artículos 187 al 189 del Código Tributario no se rigen obviamente por el procedimiento previsto en la Ley núm. 137-11<sup>117</sup>, sino en las Leyes núms. 13-07 y 1494-47.

20. Así las cosas, este procedimiento de amparo tributario debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa ordinaria, conforme con el procedimiento previsto por las citadas leyes 13-07 y 1494-47, tal y como sucedió en la especie.

21. Igualmente se verifica que en el presente caso no se trata de un recurso de “amparo ordinario” regido por la ley 137-11, pues en la demanda original que nos ocupa se plantean situaciones definitivas y concretas distintas a las de salvaguarda de un derecho fundamental, relacionadas con el retraso en la contestación de un petitorio realizado a la administración tributaria, que es propio de la jurisdicción ordinaria.

22. En consecuencia, una demanda de esa naturaleza no puede ser resuelta por el procedimiento de amparo de la referida ley 137-11, ya que en definitiva no se trata de una conculcación directa de derechos fundamentales que no pueda ser eficazmente resguardada por el recurso contencioso tributario ordinario y el procedimiento que le es inherente, el cual fue el seguido por el Tribunal Superior Administrativo para conocer de este asunto.

23. De ahí que, al analizar el objeto del recurso interpuesto por la hoy recurrida, se advierte, que lo que se persigue es una respuesta a una solicitud de declaración de extinción de cobro de deuda sobre impuestos sucesorios, por prescripción del plazo para requerirlo. En consecuencia, no se advierte que lo que persigue la recurrente mediante el presente recurso sea la protección de los derechos fundamentales sino un asunto relativo a la demora de un petitorio, lo cual es un tema reservado a la jurisdicción ordinaria (contenciosa tributaria), por lo que la sentencia núm.

117 Ya que obviamente este último instrumento fue adoptado muy posterior al Código Tributario en el año 2011.

0030-04-2019-SSEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, puede ser objeto de un recurso de casación conforme con las disposiciones del artículo 176 del Código Tributario, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que lo solicitado ante el tribunal *a quo* fue la declaración de extinción de la obligación tributaria, lo cual fue remitido ante los jueces del fondo por esta Suprema Corte de Justicia como punto de derecho a conocer; que la sentencia impugnada ignoró el hecho que dio origen al proceso relativo a la sucesión de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero y la posterior solicitud de declaración de extinción de la obligación por prescripción; que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación por ser contradictoria la sentencia dictada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Que en esencia, en el presente recurso de Amparo Tributario, las partes recurrentes MARLYN ROSARIO PEÑA y RICHARD ROSARIO PEÑA, requieren *se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)* declarar extinguida la obligación tributaria por prescripción del Impuesto Sucesoral, correspondiente a la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, en la Declaración Jurada Sucesoral de fecha 26/06/2008; en tal sentido, la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la notificación del Pliego de Modificaciones Núm. 24-12-0000210, notificada al señor Germán Rosario, en calidad de sucesor y esposo de dicha finada, donde se satisfizo los requerimientos de la partes recurrentes, dándole respuesta a la solicitud de declaración jurada sobre los bienes relictos por la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, suscrita y firmada por la licenciada MARLYN ROSARIO PEÑA., de fecha 25 de junio del año 2008... 12. En ese mismo tenor esta Sala verifica, lo solicitado por las partes recurrentes MARLYN ROSARIO PEÑA y RICHARD ROSARIO PEÑA y hemos podido constatar, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Pliego de Modificaciones de fecha 27/03/2013, dio

respuesta a la solicitud de declaración jurada sobre los bienes relictos por la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, estableciendo la Determinación del Impuesto a pagar y el resumen del Impuesto Sucesoral, ante tal situación es notable que la recurso del cual estamos apoderados como jurisdicción contencioso-tributaria no tiene razón de ser, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto.”(sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que *se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarar extinguida la obligación tributaria por prescripción del Impuesto Sucesoral, correspondiente a la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, en la Declaración Jurada Sucesoral de fecha 26/06/2008;*, sin embargo entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 9 numeral 12, los jueces de fondo establecieron como fundamento de la sentencia impugnada que la administración tributaria mediante el pliego de modificaciones de fecha 27 de marzo de 2013, dio respuesta a la solicitud de declaración jurada sobre los bienes relictos por la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, de lo que se evidencia una contradicción entre lo solicitado y las motivaciones exhibidas por el fallo atacado.

27. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que

*motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>118</sup>.

28. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

29. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) se incurrió en una motivación incongruente respecto de los planteamientos presentados; y b) se dispensaron motivaciones contradictorias que de manera lógica se aniquilan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

---

118 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0679**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Brenntag Caribe, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00181,

de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0004313-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos, edif. II, condominio Plaza México, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Brenntag Caribe, SRL., sociedad en responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Isabel Aguiar, edif. núm. 209, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Julia Altigracia Báez Aquino, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727750-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 25 de enero de 2018, mediante el acto núm. 027/2018, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Brenntag Caribe, SRL., un mandamiento de pago en virtud de certificado de deuda emitido por la Administración Tributaria por Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal 12/2014 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 05-12-2014; no conforme, interpuso recurso de oposición, en fecha 30 de enero de 2018, siendo decidido mediante la resolución de oposición núm. 082/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, ratificando el mandamiento de pago y el certificado de deuda; en fecha 22 de febrero de 2018 la sociedad Brenntag Caribe, SRL, depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carta de consignación de pago bajo protesto, adjuntando los recibos de pago y haciendo constar la consignación del equivalente del 50% de la deuda total reclamada por la administración Tributaria, interponiendo, además, un recurso contencioso tributario contra la referida resolución de oposición, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00181, de fecha 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de marzo de 2018, por la entidad BRENNTAG CARIBE, S.R.L. contra de la resolución de oposición número 082/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por



los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente litigio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de exposición de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley tributaria (Ley 11-92) en cuanto a la no fundamentación del riesgo de la recurrente”. (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no expusieron los hechos sobre los cuales basaron el fallo atacado, fundamentándose en las conclusiones expuestas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución de oposición atacada, no aportando el tribunal *a quo* los elementos de juicio suficientes sobre los que fundamentó su decisión, lo que constituye una falta de exposición de los hechos y conlleva a una violación a la sentencia de fecha 12 de marzo de 1979, contenida en el Boletín Judicial núm. 820, página 389, en la cual se indica que *la sentencia que se impugna carece de una exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinente, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivo.*

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 10. El argumento de la parte recurrente BRENNTAG CARIBE, S.R.L., se sostiene en la revocación de la resolución de oposición núm. 082-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, dictada por la DGII, dejando sin efecto el mandamiento de pago y certificado de deuda contenido en el acto núm. 027/2018 del 25 de enero de 2018, por la suma de RD\$5,164,113.80, por concepto de ITBIS correspondientes al periodo fiscal 12/2014 e impuesto a otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) de los periodos 05-12/2014, porque adolece de faltas graves e incongruentes al Código Tributario Dominicano, y que además, en fecha 22 de febrero de 2018, la entidad realizó pagos equivalentes al 50% de la deuda total reclamada por la suma de RD\$2,650.728.80, presentando pruebas documentales suficientes que demuestran que no hay un riesgo de insolvencia económica o desaparición de los bienes sobre los cuales se pueda hacer efectiva la deuda o cubrir cualquier tipo de reclamación tributaria, y sostiene que dicha deuda no es un crédito cierto ni exigible. en virtud de que está siendo discutida en el Tribunal Superior Administrativo, donde no se ha emitido sentencia u obligación firme o definitiva que haya adquirido la cosa de irrevocablemente juzgada, en contra de los intereses de la oponente para el pago de los importes reclamados. 11. En su defensa de fecha 06 de septiembre de 2018, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye que se encuentra legalmente facultada y ha actuado en observación y de conformidad al procedimiento del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92) en su artículo 26, que dispone que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, y la recurrente fue objeto de fiscalización, encontrándose en mora, y su cumplimiento no se realizó de forma cabal; y plantea, que el párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, agregado por la Ley 227-06, habilita a la administración tributaria de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias o conservatorias para el cobro compulsivo de impuestos o resguardar el crédito fiscal, por lo que la recurrente no puede alegar que la Administración debe respetar el hecho que haya interpuesto un recurso contencioso tributario, y que de acuerdo a los artículos 81 y 82 de dicho código, la Administración Tributaria puede trabar medidas conservatorias y para el cobro compulsivo de deudas tributarias, y fundamentado en el riesgo y comprobada existencia o presunción grave del crédito, por documentos de la contribuyente o de la administración, podrá realizar medidas cautelares, por lo que si más nada que agregar,

pide el rechazo en cuanto al fondo y en todas sus partes, del presente recurso contencioso tributario y que se confirme la resolución de oposición número 082/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, aquí atacada. 23. Del estudio y revisión del expediente que nos ocupa, de los petitorios y argumentos esgrimidos por las partes, este Colegiado precisa y ha podido comprobar que, los documentos que conforman la glosa procesal, si bien es cierto refieren la carta de consignación de fecha 22 de febrero de 2018, contentiva de “pago bajo protesto”, donde indica que la entidad BRENN-TAG CARIBE. S.R.L. realizó el pago del 50% de la deuda total, por la suma de RDS2,260,728.80, los comprobantes de pago de dicho monto antes señalado, del mismo día 22 de febrero de 2018, así como copias de dos recuadros referentes a las declaraciones juradas de los años 2015 y 2016, no menos ciento es, que no se encuentra depositado en el expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la recurrente u otros documentos de peso que pudieran demostrar que dicha entidad goza de sobrada solvencia económica y que no presenta riesgo alguno para un posible cobro total de la deuda reclamada por la Administración Tributaria, puesto que los pagos fueron realizados luego de que la administración tributaria notificara el mandamiento de pago y certificado de deuda mediante el acto no. 027/2018 en fecha 25 de enero de 2018, entendiéndose que solo actuó por la obligación inminente a la que fue intimada. 24. En ese sentido, al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad BRENN-TAG CARIBE, S.R.L en fecha 16 de marzo de 2018, atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

10. Esta Tercera Sala, en aras de mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, entiende procedente resaltar, de oficio, un vicio de desnaturalización de los hechos de la causa que a simple vista ha advertido en esta sentencia y que por sí solo acarrea que no pueda superar la crítica de la casación. El vicio advertido se pone de manifiesto cuando se verifica que la recurrente pretendía la revocación total de la resolución de oposición núm. 082-2018 y, en consecuencia, que se dejara sin efecto el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 072-2018, por la suma de RD\$5,164,113.00, siendo dicha situación decidida sobre la base de los

artículos 81 y 82 del Código Tributario, relativos a las medidas conservatorias tributarias.

11. En ese tenor, es menester aclarar que la administración tributaria entre sus facultades tiene la potestad de: a) adoptar medidas conservatorias, las cuales están fundamentadas en los artículos 81 y siguientes del Código Tributario y b) iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la obligación tributaria, amparada en los artículos 91 y siguientes del referido código.

12. Respecto de las medidas conservatorias, la administración tributaria puede hacer uso de ellas con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse generado los hechos que fundamenten la obligación tributaria, incluso luego de ella haber sido determinada y siempre que exista un riesgo en la percepción de la deuda.

13. Sin embargo, en el supuesto de cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*<sup>119</sup>.

14. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes*. Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario, persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

15. En la especie, al analizar la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo se encontraban ante una impugnación de una resolución de oposición, la cual formaba parte del procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria, en virtud de los artículos 91 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario). Es decir, no se encontraban

---

119 Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

apoderados para decidir en relación con el procedimiento atinente a la adopción de medidas conservatorias dispuesto por los artículos 81 y siguientes del referido código, tal y como como fue abordado por los jueces del fondo.

16. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>120</sup>.

17. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>121</sup>.

18. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

19. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a las medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por los artículos 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá

120 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

121 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00181, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0680**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mirian de la Cruz Villegas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mirian de la Cruz Villegas.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple López de Haro, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Betsaira Rodríguez Rodríguez y Liannette Haidé González Santos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mirian de la Cruz Villegas, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00232, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Mirian de la Cruz Villegas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293656-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Tételo Vargas y del Carmen núm. 19, edif., Torre Milano 1, apto. 301, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Betsaira Rodríguez Rodríguez y Liannette Haidé González Santos, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0001330-0 y 001-1905990-5, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado, actuando como abogadas constituidas del Banco Múltiple López de Haro, SA., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 01-14588-9, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 20, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Bingene Salazar Rementería e Ilan Dabara Edelstein, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208682-2 y 001-0094731-6, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció el presente recurso, estableciendo que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a venta, permuta, hipoteca o transferencia, incoada por Mirian de la Cruz Villegas contra la entidad Banco López de Haro, SA., en relación con la parcela núm. 400423535851, apto. 301, condominio Torre Milano, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165922, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró la nulidad de la litis sobre derechos registrados descrita, por violación al derecho de defensa, al no ser notificada al titular del derecho.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mirian de la Cruz Villegas, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00232, de fecha 23 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miriam de la Cruz Villegas, instrumentado por instancia depositada en fecha 08 de diciembre del 2016, notificada por medio del acto Núm. 626/2016 de fecha 09 de diciembre del 2016 del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia Núm. 20165922, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2016, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechazamos, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirmamos la sentencia Núm. 20165922 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena, a la señora Mirian de la Cruz Villegas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Betsaira Rodríguez y el Lic. Lorenzo Guzmán, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de

*Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del principio de inmutabilidad del proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al momento de analizar la sentencia de primer grado en cuanto a la violación al debido proceso de ley, no verificó que mediante instancia de fecha 24 de agosto de 2015, le fue expresado al tribunal de manera clara y precisa que la litis sobre derechos registrado estaba dirigida contra el Banco López de Haro, SA., conforme con las razones de la hipoteca, tampoco analizó los documentos aportados; que el tribunal no realizó ninguna contestación a los planteamientos que se le hicieron en el curso de los debates y posteriormente en las audiencias celebradas para esos fines; que indica la recurrente además, que fue colocada en estado de desventaja y desigualdad al realizar una interpretación de los hechos respecto de la necesidad de emplazar al titular del derecho registrado o deudor de la hipoteca, aun cuando el propio tribunal reconoce la existencia de una venta, dado al hecho de que no hay discusión sobre la existencia de la hipoteca sino sobre la cuantía.

10. La valoración del único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la compañía Properties Marketing Consultants,

SA., es propietaria del apartamento 301, ubicado en el condominio Torre Milano, de la parcela resultante núm. 400423536851, amparada en la matrícula 0100251252; b) que la referida compañía Properties Marketing Consultants, SA., representada por Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, suscribió un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria con el Banco Múltiple López de Haro, SA., en fecha 20 de mayo de 2010, y posteriormente realizó con la misma entidad bancaria un acuerdo para la sustitución de garantía hipotecaria en relación con la parcela núm. 400423535851, constituida en condominio en fecha 15 de julio de 2013, notariada por la Dra. Yadisa María García Brito, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional; c) que mediante instancia de fecha 11 de febrero de 2015, la señora Mirian de la Cruz Villegas incoó una litis sobre derechos registrados en oposición a venta, permuta, hipoteca o transferencia en relación con la unidad funcional 301, del condominio Torre Milano contra el señor Gustavo Piantini, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) que posterior al apoderamiento, la referida demandante depositó en fecha 24 de agosto de 2015 el escrito denominado “regulación de instancia de litis sobre derechos registrados” en la cual identifica como demandado al Banco Múltiple López de Haro, SA., y solicita la transferencia a su favor del inmueble en litis en virtud del contrato de venta definitivo de fecha 23 de diciembre de 2014, notariado por la Dra. Ingrid Liriano, y la inscripción de una hipoteca a favor del Banco Múltiple López de Haro, SA., por la suma de RD\$ 1,900,000.00; e) que, luego de la instrucción del caso la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20165922, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró la nulidad de la litis en oposición a venta, permuta, hipoteca o transferencia, sustentado entre otras cosas, en que los petitorios realizados en la instancia primaria se contradecían con lo solicitado en su instancia de fecha 24 de agosto de 2015, llamando a un nuevo demandado, al no indicar el demandante si fueron abandonadas sus pretensiones anteriores y pretendiendo la transferencia, sin notificar al demandado original Gustavo Piantini, en representación del titular del derecho compañía Properties Marketing Consultants, SA., desprotegiendo el derecho de defensa de aquellos que tienen derechos registrados sobre el inmueble en litis; f) que no conforme con la sentencia impugnada, Mirian de la Cruz Villegas interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 8

de diciembre de 2016; g) que en el proceso conocido ante el Tribunal Superior de Tierras, la parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, SA., solicitó entre otras cosas la inadmisibilidad del recurso por existir en el presente caso indivisibilidad derivada de las obligaciones entre el vendedor y el comprador, por lo que debió ser parte del proceso la sociedad Properties Marketing Consultants, SA., representada por Gustavo Piantini Guzmán, así como también solicitó la inadmisibilidad por falta de derecho de la señora Mirian de la Cruz, ya que esta aceptó todas las condiciones, obligaciones y modalidades contractuales de su causante Properties Marketing Consultants, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00232, de fecha 23 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* en cuanto a los medios de inadmisión planteados, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. La parte recurrida, por otro lado, solicita la inadmisibilidad del presente recurso alegando que por la naturaleza de la materia inmobiliaria, existe indivisibilidad y que en el presente caso, las obligaciones derivadas entre vendedor y comprador se encuentra unidas y que lo por lo tanto debieron ser parte de este proceso la sociedad Property Marketing Consultant y su representante Gustavo Piantini Guzmán; de igual forma pide, de manera subsidiaria, que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de derecho pues la señora Miriam de la Cruz, aceptó todas las condiciones obligaciones y modalidades contractuales de su causante Property Marketing Consultant. Que, necesariamente, para fallar estos aspectos, el Tribunal debe verificar el fondo del asunto; es de esta manera que podríamos determinar si ciertamente es indispensable la presencia de Property Marketing Consultant para resolver este proceso y si ciertamente la hoy recurrente aceptó las condiciones en las cuales fue inscrita la hipoteca que desea que se modifique, según su demanda inicial; resolver ambos aspectos nos lleva no solo al fondo del recurso de apelación, sino al fondo de la demanda inicial, por lo cual, su naturaleza no es la de pedimentos incidentales, como se ha querido dejar ver, sino la de verdaderas defensas al fondo con las cuales se pretende destruir las pretensiones originales de la hoy recurrente. Que, por tales razones, no estamos frente a pedimentos que puedan ser resueltos como mandan las disposiciones del artículo 44 de la ley 108-05, es decir sin examen al

fondo y es, en atención ello, que decidimos ofrecerles su real calificación, considerarlos como defensa al fondo y responderlos en la medida que sea necesario, en caso de que el fondo de este proceso deba ser fallado.

11. Que las motivaciones contempladas en los numerales 7 al 10 de la presente sentencia, valen decisión, sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo de la sentencia” (sic).

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que la señora Mirian de la Cruz Villegas inició, en principio, una demanda en inscripción de oposición a transferencia y posteriormente una demanda adicional solicitando la transferencia del inmueble objeto de esta apoderamiento a su nombre y la variación de la manera en cómo fue inscrita una hipoteca sobre el mismo inmueble. Que a pesar que la demanda adicional varía, en cierta forma, el contenido de la demanda inicial, en vista de que se relega el pedimento de inscripción de oposición a transferencia y en su lugar se pide el traspaso del inmueble a nombre de la accionante, la doctrina lo que ha exigido para la admisibilidad de la demanda adicional es que tenga una estrecha conexión con la demanda inicial, aun cuando sea más importante esta; verificamos que el pedimento de transferencia no se trata de una petición ajena al contenido mismo de la demanda inicial, pues la oposición a transferencia, primitivamente petitionada por la parte hoy recurrente, se fundamenta en la existencia de un acuerdo con la titular de los derechos registrados por el cual ella (la hoy recurrente) había adquirido los derechos sobre dicho bien. 19. Pero, a pesar de que ciertamente la existencia de la demanda adicional con pedimentos que modifican la demanda principal no es irregular y por lo tanto no produciría la nulidad de la acción como declaró primera jueza, ésta también fundamenta la nulidad en que, con la demanda adicional se ha traído al proceso a un nuevo demandado: se trata de Banco López de Haro S.A. Además, sostiene la jueza de primer grado, que la hoy recurrente deja de traer al proceso al demandado original, es decir a la sociedad Properties Marketing Consultant, SA., representada por el señor Gustavo Piantini y que esta sociedad es la titular del inmueble objeto de este apoderamiento, por lo cual debía participar de la Litis pues transferir la propiedad judicialmente sin su concurso, violentaría su derecho de defensa” (sic).

13. Sigue sustentando el tribunal *a quo*, que:

“20. Que es momento de dejar manifestado en esta sentencia que no estamos, simplemente, ante una falta de citación al proceso a Properties Marketing Consultants, S.A. sino al abandono, por parte de la accionante, de cualquier pedimento en contra de dicha sociedad y a la afirmación de ésta de que no tiene nada que reclamar a dicha entidad. 21. Que, como expusimos en otra parte de esta misma sentencia, la parte recurrida ha argumentado, a propósito de este recurso, que la presente acción es de naturaleza indivisible, pues critica los acuerdos arribados entre el Banco López de Haro y la titular registral del inmueble, Properties Marketing Consultants, S.A. Y, verdaderamente, este Tribunal ha podido determinar que sí nos encontramos ante una Litis que amerita la participación de la titular de los derechos registrados Properties Marketing Consultants, S.A., quien debió ser puesta en causa en estos procesos no solo por ser la titular de los derechos registrados, sino también porque, a partir de la demanda adicional se desea la modificación de las condiciones de una hipoteca ya inscrita, pactada entre Properties Marketing Consultants, S.A. y el Banco López de Haro S.A., alegando elementos facticos propios de negociaciones entre Properties Marketing Consultants, S.A., y la propia recurrente Mirian de la Cruz Villegas. 22. De manera que, es procesalmente inadecuado, conocer el proceso que busca modificar un derecho registrado, sin la participación del titular registral de esos derecho, por aplicación de un principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, contenido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana que refrenda el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; es en ese tenor que se debió instanciar a este proceso a la sociedad Properties Marketing Consultants, S.A., y no prescindir de ella, pues, con esta acción, se pretende transferir, judicialmente, su derecho de propiedad y por lo tanto, se constituye en una parte natural de este proceso; además, las garantías que está reclamando la parte recurrente, en cuanto al monto y condiciones de la hipoteca que critica, no le son reclamables a la acreedora (que no pactó nada con la recurrente) sino a la persona que le vendió, tal y como lo explica el artículo 1626 del código civil, cuando indica que el vendedor le debe al comprador la garantía en relación a las cargas que se pretendan sobre la cosa vendida. 23. Que es por ello que, como dijo el Tribunal al de primer grado, no es posible prescindir de participación del titular de los

derechos registrados y deudor de las garantías que pretende ejecutar la recurrente; en ese sentido, es constante el criterio de la jurisprudencia en cuanto a que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo esta regla procesal sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, y los actos deben ser notificados a todos los que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de manera que el litigio se resuelva por una sola decisión. 24. Que, tal y como hizo la jueza de primer grado, aplica a este caso la posibilidad de anular, en vista de que es esta la sanción establecida para los casos en que la omisión o irregularidad causa lesión al derecho de defensa, como ocurre en la especie..."(sic).

14. La valoración del único medio invocado y de los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso permiten a esta Tercera Sala comprobar, que contrario con lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció de manera clara y detallada la naturaleza del caso, estableciendo el alcance de la litis conforme con los hechos evidenciados; que asimismo, el tribunal de alzada, además de explicar de manera coherente las pretensiones de la parte recurrente, tanto de su instancia original como de la instancia adicional depositada en fecha 24 de agosto de 2015, estableció de manera eficiente el requerimiento ineludible de notificar a la titular del derecho y parte deudora, Properties Marketing Consultants, SA., del proceso en que además de pretender la transferencia de su derecho de propiedad, se plantea la modificación de las obligaciones y condiciones de un préstamo hipotecario inscrito en el registro de títulos que fue convenido entre Properties Marketing Consultants, SA., y el Banco Múltiple López de Haro, SA., y no por la parte hoy recurrente.

15. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>122</sup>; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la*

122 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

*decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>123</sup>; situaciones que el presente caso no se encuentra caracterizadas.

16. En ese orden, los criterios establecidos por el tribunal *a quo*, así como la descripción detallada de los hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente quien sostiene que el tribunal de alzada no ponderó sobre la violación al debido proceso de ley, cuando se sustrae del contenido de la sentencia los motivos que permitieron al tribunal de alzada mantener la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que anuló la demanda, por no ser llamado al proceso al titular del derecho registrado Properties Marketing Consultants, SA., y deudor de la hipoteca cuya modificación se pretende, en violación al derecho de defensa por indivisibilidad de la demanda, por lo que es pertinente concluir que el tribunal *a quo* actuó en el presente caso conforme corresponde en derecho, sin conculcar los derechos de la parte hoy recurrente.

17. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirian de la Cruz Villegas, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00232, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

123 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lcdas. Betsaira Rodríguez Rodríguez y Liannette Haidé González Santos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0681**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón y Lic. Cristian Rafael Fernández Concepción.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, contra la sentencia núm. 202100448, de fecha 4 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristiana Margarita Concepción Grullón y Cristian Rafael Fernández Concepción, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108086-5 y 047-0205754-0, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados y Contadores Concepción, Fernández & Asoc.”, ubicada en la avenida Imbert, plaza Aspen, local núm. 11, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la “Oficina Marte de León & Asoc.”, ubicada en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez, edif. Areíto, apto. 2B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Miguel de la Cruz Mendoza, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7 y Carolin Mercedes de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196712-9, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Vega.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00285, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hermanos, SRL., Hurtado Valerio, Piero Paolo Bonarelli y Ramón Arcadio Rosario Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de deslinde iniciado a solicitud de José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, que tenía por objeto la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, resultando la designación posicional núm. 312145760091, municipio Jarabacoa, provincia

La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180712, de fecha 14 de diciembre de 2018, la cual rechazó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100448, de fecha 4 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA y CAROLIN MERCEDES DE LA CRUZ, en contra de la sentencia marcada con el número 0206180712 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, SALA II, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 1, designación posicional No.312145760091, del Distrito Catastral No.05, del municipio Concepción de Jarabacoa, provincia La Vega; en consecuencia, se ordena CONFIRMAR en todas sus partes la indicada sentencia. SEGUNDO: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a partes interesadas, para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes. (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la constitución de la república” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. La Corte a-quo, Incurrió en la sentencia recurrida ha desnaturalizar los hechos pues existiendo un acto de acuerdo suscrito por todos los copropietarios, no existe oposición por parte de los colindantes; que si bien es cierto fue depositado en copia el citado acto, el mismo tribunal puedo comprobar que es conforme su original ya que fue visto y examinado por el tribunal en la audiencia celebrada a los fines, con lo que se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y no fue motivada la presenten sentencia, sentencia que merece ser casada por falta de motivos y violación a la ley 108-05 y sus reglamentos; y a la resolución No. 3642-2016. Lo que no permite a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia decidir si se hizo una buena o una mala aplicación de la ley” (sic).

10. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte recurrente se ha limitado en su primer medio a realizar una exposición en la que describe la norma legal y enuncia vicios contra la sentencia impugnada, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, sin precisar en qué medida los hechos fueron desnaturalizados, limitándose a señalar que la sentencia debe ser casada por falta de motivos y violación a la normativa legal invocada.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*<sup>124</sup>; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que*

124 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

*debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>125</sup>.

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal, violación al derecho de defensa consagrado en la letra j) del inciso 2º del art. 8 de la Constitución, en razón de que la alzada rechazó su recurso de apelación por estar amparados sus derechos en constancia anotada que está en copropiedad; que además, el tribunal *a quo* violó el referido precepto constitucional al omitir estatuir y no tomar en cuenta el acuerdo suscrito entre todos los copropietarios, que fuera depositado para probar la no oposición de los copropietarios y colindantes dentro del inmueble objeto de deslinde.

14. La valoración de los vicios invocados en el medio examinado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderada para conocer de la aprobación de trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm.1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a solicitud de José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz; b) que los referidos solicitantes sustentaron su derecho registral en virtud de la constancia anotada matrícula 0300007594, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 243,156.19 mts<sup>2</sup>, sobre la cual José Miguel de la Cruz Mendoza tiene un derecho de 1.22085% de participación y Carolin Mercedes de la Cruz tiene un derecho de participación

---

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, B.J. 1166, pp. 163-169

de 0.40695% dentro del referido inmueble; c) que los solicitantes aportaron, además, una copia del acuerdo entre copropietarios de fecha 19 de julio de 2019, notariado por el Lcdo. Cándido Ángel González Sánchez, notario público de los del número de La Vega; d) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0206180712, de fecha 14 de diciembre de 2018, que rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde presentados por ellos, por haberse efectuado en una porción de terreno sobre un bien que se encuentra en una copropiedad expresada en porcentajes; e) no conformes con la sentencia de primer grado, los solicitantes José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz recurrieron en apelación, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia núm. 202100448, de fecha 4 de octubre de 2021, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En el caso de la especie, los derechos objeto de partición y posterior deslinde, correspondientes a los señores JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, se contraen a una participación ascendente al 1.22085% y CAROLIN MERCEDES DE LA CRUZ, se contraen a una partición ascendente al 0.40695% respecto al área total de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No.5, del municipio y provincia de La Vega, amparados en constancias anotadas identificadas con la matrícula No. 0300007594 de fecha 11 de junio de 2018. 7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, la partición de inmuebles registrados “es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado.” De ahí que la misma ley establezca que la partición involucra la totalidad del inmueble (Principio de integridad del Inmueble). 8. Tenemos que el reglamento, en sentido general, es una norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por un órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. En este caso, la Suprema Corte de Justicia, en virtud del poder reglamentario que le confiere el artículo 122 de La Ley 108-05, ha dictado el reglamento No.3642 del año 2016, como una norma complementaria para la aplicación de la misma ley; lo que implica que se trata de un reglamento denominado de aplicación, destinado a asegurar la ejecución de una ley. Lo que indudablemente nos lleva a considerar

que el mismo se apoya en una ley y no puede violarla, ni regular materias reservadas a la ley ni infringir normas con dicho rango. 9. De manera que, todo el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, para garantizar de esta forma el principio de legalidad o primacía de la ley, que es un principio fundamental. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al imperio de la ley. 10. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad, principio este que es considerado como una se caracteriza en la individualización de los derechos por medio de la mensura catastral, en el caso de la especie, mediante un proceso simultáneo de deslinde y transferencia. 11. En ese contexto que hemos expuesto, es evidente que las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución 3642 de fecha 15 de diciembre de 2016, entran en contradicción con el artículo 56 párrafo 1 de la Ley No. 108-05. Y a ese respecto, el Principio VIII dispone que “cuando existe contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley. 12. Por ende, resulta improcedente, no obstante el órgano técnico correspondiente haberle otorgado aprobación al trabajo técnico de deslinde sometido por el agrimensor Rafael Antonio Fernández De León a solicitud de los señores JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA y CAROLIN MERCEDES DE LA CRUZ, otorgarle aprobación judicial a unos trabajos de deslinde que vulneran un principio fundamental, como es el de legalidad, consagrado en el Preámbulo de nuestra Constitución; además de ser violatorios a las disposiciones de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario”. (sic).

16. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, contenido en la letra j) del inciso 2º del artículo 8 de la Constitución, por estar amparados sus derechos en constancias anotadas y por omitir estatuir sobre el acuerdo realizado entre los copropietarios del inmueble, es preciso señalar, que la referida norma constitucional fue derogada por la Constitución vigente de fecha 10 de julio 2015 y subsumida en su artículo 69.2 y 4, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

17. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada no rechazó el recurso de apelación fundamentado en que sus derechos se encuentran amparados en constancia anotada, sino por haber comprobado, como era su deber, la irregularidad



de los trabajos de deslinde solicitados por un copartícipe dentro de un terreno indiviso, ya que la ley establece para casos como estos en que los derechos se encuentran establecidos en copropiedad de manera porcentual en una porción de terreno indivisa, que el procedimiento para su individualización es mediante la partición establecida en el artículo 54 y siguientes de la Ley 108-05; que en ese sentido, el artículo 56 párrafo 1 de la referida ley establece que *cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente. Párrafo I. Toda partición involucra la totalidad del inmueble. Asimismo, el artículo 55 párrafo establece que: ...la solicitud de partición debe acompañarse del acto auténtico o bajo firma privada debidamente legalizado por notario en el cual todos los copropietarios, coherederos o coparticipes de común acuerdo pongan de manifiesto su voluntad y forma de dividir amigablemente el inmueble indicando el proyecto de subdivisión de tales derechos.*

18. En esa misma línea argumentativa, el artículo 16 de la Resolución núm. 36-2016, que modificó el artículo 4 de la Resolución núm. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, señala en su parte final que: *...Tratándose de derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria.*

19. Fundado en los motivos antes indicados esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa ni los principios rectores establecidos por la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el tribunal de alzada aplicó la norma legal que corresponde en la especie, estableciendo además, la supremacía de la ley frente a los reglamentos en el caso de contradicción, todo ello mediante una motivación suficiente y sustentada en derecho.

20. Igualmente, esta Tercera Sala verifica, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el documento identificado como acuerdo suscrito entre los copropietarios, que al tribunal *a quo* no se le imponía realizar motivaciones particulares sobre este, ya que conforme con los criterios establecidos en la sentencia impugnada y que resultaron en el rechazo del recurso de apelación, dicho documento no resultaba útil ni decisivo para generar una decisión distinta a la dada, ya que los trabajos técnicos realizados, anteriormente descritos, incurrieron en violación a la norma que los rige.

21. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción*<sup>126</sup>; por lo que procede rechazar el medio analizado por no caracterizarse los vicios invocados.

22. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre ellas por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, contra la sentencia núm. 202100448, de fecha 4 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 139, 27 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 16, 28 de junio 2006, BJ.1147, pp. 220-226, Tercera Sala, sent. núm. 20, 13 de diciembre 2006, BJ. 1154, pp. 1490-1496.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0682**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
<b>Recurrido:</b>	Danilo Feliz Torres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel A. Natera y Dra. Claudina Aquino Ramos.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 571-2017,

de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0865830-3 y 001-0979726-6, con estudio profesional abierto en el tercer nivel de la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley 70-70, del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley 169-75, del 1975, con su domicilio social en la carretera Sánchez, km 13 ½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Víctor Gómez Casanova, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel A. Natera y Claudina Aquino Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013703-7 y 023-0018881-6, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 58, esq. Francisco Ríos, plaza Las Nietas, apto. núm. 9, localidad placer Bonito, municipio y provincia San Pedro Macorís y *ad hoc* en la calle Rocco Cochia núm. 23, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Danilo Feliz Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011721-5, domiciliado y residente en la calle El Tanque núm. 8, paraje Juan Dolio, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A.

Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Danilo Feliz Torres incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 242-2015, de fecha 19 de diciembre de 2015, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 571-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 242- 2015, de fecha 19 de diciembre, del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de la sala No. 1, Por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia No. 242- 2015, de fecha 19 de diciembre, del año 2015, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, y se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado por las razones indicadas en la sentencia, y se condena a la empresa Portuaria Dominicana, al pago de las prestaciones laborales siguientes, por un tiempo laborado de 4 años y cinco meses y 17 días y un salario de (RD\$15,000.00) quince mil pesos mensuales, para un salario diario la suma de (RD\$629.46), a) 28 días de preaviso igual a la suma de (RD\$ 17,624.88) B) 90 días de cesantía igual a la suma de (RD\$ 56,651.40) C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de (RD\$ 8,812.44) y la proporción del salario de navidad igual a la suma de (RD\$10,125,00). **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento.

**CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declara por parte del

Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 20 de junio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$12,873.00, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos son los siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 40/100 (RD\$56,651.40), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) diez mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD\$10,125.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; y e) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y tres mil doscientos trece pesos con 72/100

(RD\$183,213.72), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 571-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0683**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Javier Ernesto Feliz Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry J. Ramírez de Óleo, Natanael Antonio Núñez Feliz y Licda. Ingrid Carolina Fani.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-087, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, con estudio profesional abierto en común en la firma “Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notarías, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esq. calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-83745-4, con su domicilio social ubicado en la Calle “H” núm. 9, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Karina Castellanos Rivera, peruana, tenedora del pasaporte núm. 116670228, del domicilio y residencia mencionado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Henry J. Ramírez de Óleo, Natanael Antonio Núñez Feliz e Ingrid Carolina Fani, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0024654-8 y 016-0015464-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Elipsey Espiral núm. 8, 2do. nivel, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Javier Ernesto Feliz Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0008527-7, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico núm. 09, sector Los Minas, municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Javier Ernesto Feliz Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extraordinarias, días feriados, salarios adeudados, meses de licencias no retribuidos y daños y perjuicios, contra el Grupo Eulen Dominicana de Servicios, SA., Wanda de la Cruz Regalado y Karina del Rocio, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00021, de fecha 31 de enero de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando los reclamos formulados por concepto de horas extraordinarias, días feriados, salarios adeudados y meses de licencia no retribuidos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA. y de manera incidental por Javier Ernesto Feliz Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-087, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, declara REGULARES sendos recursos de apelación, interpuestos de forma, principal, por la empresa EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS S. A. en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia 667-2020-SSEN-00021, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como un recurso de apelación incidental, interpuesto por el SR. JAVIER ERNESTO FELIZ, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) contra la misma sentencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes, el recurso de Apelación Principal, incoado por la empresa EULEN DOMINICANA DE SERVICIO S. A. en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil*

veinte (2020), contra la sentencia 667-2020 SSEN-00021, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, EN CONSECUENCIA, declara justificada la dimisión y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación Incidental, incoado por el SR. JAVIER ERNESTO FELIZ, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia 667-2020-SSEN-00021, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia, **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley por desconocimiento de la norma. Tribunal declara justificada la dimisión sobre el pago de un derecho que no era exigible. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma y de las pruebas aportadas. Tribunal procede a condenar al pago de participación en los beneficios sustentado en montos incorrectos. Violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no

cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 4 de abril de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá

exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando que la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión justificada y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/00 (RD\$18,150.72), por concepto de preaviso; b) cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos con 60/100 (RD\$58,341.60), por concepto de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos con 12/100 (RD\$8,427.12), por concepto de vacaciones; d) tres mil novecientos noventa pesos con 63/100 (RD\$3,990.63), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD\$38,894.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2018; f) nueve mil setecientos veintitrés pesos con 62/100 (RD\$9,723.62), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; g) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$92,685.36), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta mil doscientos trece pesos con 55/100 (RD\$230,213.55), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-087, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Henry J. Ramírez de Óleo, Natanael Antonio Núñez Feliz e Ingrid Carolina Fani, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0684**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurridos:</b>	Ulises Ramón Amoros Ozuna y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jefferson Ariel García Montás.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00463, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala



Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno, con su domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jefferson Ariel García Montás, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0033974-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Guerrero núm. 02, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ulises Ramón Amoros Ozuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140481-0, domiciliado y residente en 501 West 144 Street Apto. 3C, New York, NY 10031; Marco Antonio Fructuoso Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0051991-6, domiciliado y residente en 400410, TH. St. Apto. 1A Long Island City, NY 11101, de Estados Unidos de Norteamérica; Victoriano Francisco Cabrera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362469-6, domiciliado y residente en 1314, Merriam ave. Apto. 7D, Bronx, NY104522614, de Los Estados Unidos de Norteamérica; Lucila del Carmen Pérez Almonte de Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124374-5, domiciliada y residente en 3018, Heath Ave. Apto. BB, Bronx NY 10463, de Los Estados Unidos de Norteamérica; y Lorenzo Antonio Díaz, dominicano, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 054-0088812-8, domiciliado y residente en 2575, Sedgwick ave. Brown New York 1046, de Estados de Norteamérica.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la desvinculación como auxiliares consulares administrativos del Consulado Dominicano en New York, los señores Ulises Ramón Amoros Ozuna, Marco Antonio Fructuoso Marte, Victoriano Francisco Cabrera, Manuel de Jesús Espinal Cosma, Lucila del Carmen Pérez Almonte de Rodríguez, Lorenzo Antonio Díaz y Floilan García Cipián interpusieron un recurso contencioso administrativo, en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00463, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DELCARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores ULISES RAMÓN AMOROS OZUNA, MARCCS ANT. FRUCTUOSO MARTE, VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, MANUEL DE JESÚS ESPINAL COSMA, LUCILA DEL CARMEN PÉREZ ALMONTE, LORENZO ANTONIO DÍAZ y FLOILÁN GARCÍA CIPRIAN, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGES parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago de un salario por cada año trabajados por los señores ULISES RAMÓN AMOROS OZUNA, MARCOS ANTONIO FRUCTUOSO MARTE, VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, LUCILA DEL CARMEN PÉREZ ALMONTE, LORENZO ANTONIO DÍAZ, dando como resultado lo siguiente: a) 1. ULISES RAMON AMOROS OZUNA, treinta y cinco mil doscientos US\$35,200.00, dólares; 2. MARCOS ANTONIO FRUCTUOSO MARTE, treinta y ocho mil cuatrocientos*

US\$38,400.00, dólares; 3. VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, doce mil seiscientos US\$1,600.00, dólares; 4. LUCILADEL CARMEN PEREZ ALMONTE DE RODRIGUEZ, diecisiete mil seiscientos US\$17,600.00 dólares; 5. LORENZO ANTONIO DIAZ, diecinueve mil US\$17,600.00, dólares. b) Salarios pendientes, las primeras cinco semanas del veintitrés (23) de marzo al veintisiete (27) de abril les adeudan a los trabajadores, ULISES RAMÓN AMOROS OZUNA, MARCOS ANTONIO FRUCTUOSO MARTE, VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, LUCILA DEL CARMEN PÉREZ ALMONTE, LORENZO ANTONIO DÍAZ, el cincuenta por ciento 50 %de su sueldo; y del día cuatro (04) de mayo hasta el día primero (01) de junio le adeudan el cien por ciento 100%de su sueldo semanal, pagados de la siguiente manera: 1. El señor ULISES RAMON AMOROS OZUNA, tres mil trecientos (3,300.00) dólares. 2. El señor MARCOS ANTONIO FRUCTUOSO MARTE, tres mil seiscientos (US\$3,600.00) dólares. 3. El señor VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, dos mil setecientos (US\$2,700.00) dólares. 4. La señora LUCILA DEL CARMEN PÉREZ ALMONTE DE RODRIGUEZ, dos mil cuatrocientos (US\$2,400.00) dólares. 5. El señor LORENZO ANTONIO DÍAZ, dos mil ochocientos (US\$2,800.00) dólares. c) Una proporción del salario 13 o regalía pascual, en base a un salario de la siguiente manera: 1. El señor ULISES RAMON AMOROS OZUNA, MIL CIEN (US\$1,100.00) dólares. 2. El señor MARCOS ANTONIO FRUCTUOSO MARTE, mil doscientos (US\$1,200.00), dólares. 3. El señor VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, novecientos (US\$9,000.00) dólares. 4. A la señora LUCILA DEL CARMEN PÉREZ ALMONTE DE RODRIGUEZ, ochocientos (US\$8,00.00) dólares. Y 5. El señor LORENZO ANTONIO DÍAZ, novecientos cincuenta (US\$950.00) dólares. **TERCERO:** En cuanto a los señores MANUEL DE JESÚS ESPINAL COSMA y FLOILÁN GARCÍA CIPRIAN, rechaza el presente recurso por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reparación en daños y perjuicios solicitada por el recurrente por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARAR compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente, los señores ULISES RAMÓN AMOROS OZUNA, MARCOS ANT. FRUCTUOSO MARTE, VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, MANUEL DE JESÚS ESPINAL COSMA, LUCILA DEL CARMEN PÉREZ ALMONTE, LORENZO ANTONIO DÍAZ Y FLOILÁN GARCÍA CIPRIAN, a la parte recurrida CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, EL LICENCIADO CARLOS A. CASTILLO ALMONTE, en su calidad

de cónsul, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO, en su calidad de canciller de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de individualización de las partes en el proceso. Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso. Errónea apreciación de los hechos e inobservancia en la aplicación al artículo 5 de la Ley No. 13-07, que regula el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Superior Administrativo, sobre el Plazo para recurrir; falta de aplicación del artículo 5 de la Ley 3726 modificada por la Ley 491-08, sobre procedimiento de casación; errónea aplicación del artículo 63 de la Ley 41-08. **Segundo medio:** Errónea apreciación y mala aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. Contradicción en los motivos y el dispositivo de una sentencia recurrida” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia

9. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la

Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la fecha de desvinculación fue el 1ro. de junio de 2020 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 16 de julio de 2020, de manera que, al establecer que el plazo para recurrir iniciaba una vez expirado el plazo de 90 días conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal cometió un error en razón de que el artículo 5 de la referida Ley núm. 13-07 no admite excepciones al plazo de 30 días, además de que no se ha vencido el plazo de los 90 días para la tramitación de los pagos correspondientes a los exfuncionarios, violentando además el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrente, señores ULISES RAMON AMOROS OZUNA, MARCO ANTONIO FRUCTUOSO MARTE, VICTORIANO FRANCISCO CABRERA, MANUEL DE JESUS ESPINAL COSMA, LUCILA DEL CARMEN PEREZ ALMONTE DE RODRIGUEZ, LORENZO ANTONIO DIAZ y FLOILAN GARCIA CIPRLAN, interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 16/07/2020 y que los mismos fueron desvinculados de sus puestos de trabajo en fecha 01 de junio del año dos mil veinte (2020), por lo que, la Administración tenía un plazo de noventa (90) días para pagarle los beneficios laborales que le correspondían de conformidad con las disposiciones del artículo 63’ de la Ley núm. 41-08, y vencido este plazo, sin que se le hiciera el referido pago, el recurrente tenía la opción de recurrir ante la misma Administración, cuestión que no hizo, por lo que, al terminar el plazo de los 90 días, antes indicados, comenzó a correr el plazo de treinta (30) días para recurrir por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el recurrente contaba con un plazo de 120 días y no contándose los fines de semanas ni días de fiesta se verifica que a la interposición del presente recurso no tenía los siquiera los 90 días establecido en la ley para recurrir ante el este tribunal”. (Sic)

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente*

*reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la ley 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

13. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación<sup>127</sup>.

---

127 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera injustificada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

14. Aquí sería bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la ley 41-08 sobre función pública no persigue única y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el que el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecho contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

15. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora pública, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

16. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que los servidores públicos desvinculados tomaron conocimiento de su desvinculación en fecha 1ro. de junio de 2020, siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo, en fecha 16 de julio de 2020, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la ley 41-08 lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a la que se arribó.

17. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente, razón

por la cual esta Corte de Casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

20. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00463, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0685**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Hilario Liz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Alejandro Mejía Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SEEN-00566, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con domicilio en la avenida Independencia esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, núm. 752, Estancia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Feliciano Mora Sánchez y Alejandro Mejía Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0 y 001-0986058-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles José Reyes y El Conde, núm. 56-A, edificio Puerta Del Sol, aptos. 220 y 221, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milagros Hilario Liz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917832-7, domiciliada en la calle Primera núm. 5, residencial Rosa María, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Milagros Hilario Liz contra el acto administrativo de suspensión de fecha 17 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el decreto de desvinculación núm. 551-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, que desvinculó a la parte hoy recurrente de sus funciones como vicecónsul del Ministerio de Relaciones y Exteriores (Mirex), en Colombia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00566, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora MILAGROS HILARIO LIZ, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el acto administrativo de suspensión de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y el decreto de desvinculación núm. 551-2020, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); al pago a favor de la señora MILAGROS HILARIO LIZ, de la suma de setenta y cuatro mil setecientos diez dólares (US\$74,710.00), por concepto de los salarios, vacaciones y salario de navidad, comprendidos desde el año 2017 hasta el año 2020, dejados de percibir por la suspensión que pesaba sobre la misma; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley 13-07. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y 1315 del Código Civil e inobservancia del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08; Falta de estatuir. Contradicción de fallos del tribunal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia y falta de aplicación del artículo 109 de la Constitución dominicana, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1ro. del Código Civil dominicano, en razón de que el tribunal rechazó el medio de inadmisión sin tomar en cuenta que el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo iniciaba con la publicación del Decreto núm. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, dejando de lado lo establecido en el artículo 9 de la Constitución, respecto de la entrada en vigencia de las leyes y el artículo 1ro. del Código Civil, sobre la promulgación y publicación de los actos emanados del Poder Ejecutivo. En ese mismo orden, arguye que el tribunal *a quo* no ponderó el medio de inadmisión planteado, sino que se limitó a responder a la inadmisión presentada por el Procurar General Administrativo, cuya naturaleza era distinta, rechazando el medio sin ponderarlo. De igual forma, establece en su medio que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, así como una errónea aplicación de los artículos 53 e inobservancia del artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la señora Milagros

Hilario Liz había sido suspendida por un periodo de 90 días sin existir petición de reintegro por parte del Mirex, ni haberse reintegrado la hoy recurrida, lo que se constituye como abandono de trabajo, por lo que no debe catalogarse como desvinculación injustificada, sino la falta a sus funciones laborales, de forma tal que al no ser reunidos los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, el tribunal no debió acoger dicho recurso contencioso administrativo, generando así una contradicción con sentencias precedentes.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente dividir el medio de casación planteado por la recurrente en dos aspectos: i.) sobre la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-17 y lo relativo a la falta de estatuir y; ii) lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y 1315 del Código Civil e inobservancia del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08.

10. Sobre el primer aspecto del medio planteado, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. El artículo 5, de la Ley Núm. 13-07, dispone: “Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”. 8. En la especie, si bien existe depositado un decreto núm. 551-2020, de fecha 13/10/2020, expedido por el Poder Ejecutivo, no ha sido establecida la fecha de notificación de esta a la parte recurrente, por lo que no se ha podido establecer el inicio del plazo para la

interposición del presente recurso, en ese sentido, procede rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo”. (Sic)

11. A lo largo del memorial de casación, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones relativas al cómputo del plazo de los decretos que emanan del Poder Ejecutivo, específicamente, el artículo 109 de la Constitución dominicana (*sobre la entrada en vigencia de las leyes*), el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (*sobre el Tribunal Superior Administrativo*) y el artículo 1ro. del Código Civil dominicano (*sobre la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general*). Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

12. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

13. Para ello nos referimos a que “cuando se trate de actos *administrativos* que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial”<sup>128</sup>, ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio “*In Dubio Pro Actione*” el cual “exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y

---

128 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto de 2019. B. J. Inédito.

garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho”<sup>129</sup>. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: “Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos”<sup>130</sup>, de tal manera, ha de interpretarse que “sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, (...) a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso (...) se presentó dentro del plazo”<sup>131</sup>.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la naturaleza, alcance y contenido del decreto de desvinculación núm. 551-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, permitía perfectamente la identificación de la recurrida, Milagros Hilario Liz, por lo que debió procederse con la notificación de dicho acto, a fin de dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. Por lo que, al no existir constancia de la notificación mediante los medios que el ordenamiento jurídico permite, elemento este indispensable para hacer correr el plazo de 30 días, previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dicho recurso se encontraba habilitado, es decir, que el tribunal no incurrió en los vicios denunciados, especialmente, la falta de estatuir respecto de la inadmisión presentada por la parte hoy recurrente y la inobservancia de los artículos 109 de la Constitución dominicana y 1ro. del Código Civil, por no ser aplicables en ocasión del alcance y naturaleza del acto impugnado ante los jueces del fondo; razón por la cual procede el rechazo del primer aspecto del medio presenta.

15. Por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) estableció que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y 1315 del Código Civil e inobservancia del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, en razón de la recurrida fue suspendida sin la existencia de reintegro a sus funciones ni por parte de ésta, tampoco de

129 Idem.

130 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo del 1997, Tribunal Supremo Español.

131 STS, Sala 5ª de lo Militar, de fecha 18 de junio de 1966, Tribunal Supremo Español.

la parte hoy recurrente, lo que se traduce como un abandono de trabajo y no una desvinculación injustificada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. De todo lo anterior se desprende que, al ser suspendido el pago del salario a la señora MILAGROS HILARIO LIZ, mediante un acto administrativo cuyos efectos cesaban en un plazo de 90 días luego de su emisión y hasta el momento de su desvinculación no habían sido remunerados los salarios que percibía en el ejercicio de sus funciones, procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, los bonos vacacionales y salarios de navidad correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como los beneficios económicos correspondientes al desempeño de sus funciones, que hayan sido convenidos por la institución contratante, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. 21. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos. 23. En cuanto a la regalía pascual, el artículo 58 en su numeral 4 de la Ley Núm. 41-08, establece: “Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 4) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso...”. 24. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: “El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso”. 25. En esas atenciones, el tribunal reconoce al recurrente el pago de la regalía pascual establecida por la ley, al cual, del análisis hecho, le corresponde un monto de siete mil dólares (US\$7,000.00), por el hecho de haber dejado de percibir los salarios de navidad desde su suspensión en el año 2017, hasta su desvinculación en el año 2020, conforme se evidencia en las pruebas aportadas por la hoy recurrente. (...) 29. En vista de todo lo anterior, este Tribunal pudo verificar mediante la Constancia Laboral emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y depositada por la hoy recurrente,



que laboró en la institución por un periodo de nueve (09) años y siete (07) meses. Asimismo, dejó de percibir las vacaciones correspondientes a los años dos 2017, 2018, 2019 y 2020. En ese sentido, la señora Milagros Hilario Liz, es legítima acreedora del pago de dichos bonos vacacionales que le correspondían por cada año que dejó de percibirlo, procede ordenar el pago de los beneficios correspondientes al bono vacacional de los cuatro (04) años no disfrutados comprendidos desde el año 2017 hasta el año 2020. Los cuales ascienden al monto de seis mil cuatrocientos setenta dólares (US\$6,460.00)” (Sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que la desvinculación de un funcionario o servidor público debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que ... *el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión*<sup>1</sup>; presupuesto que pone en manifiesto la garantía de una tutela judicial efectiva y un debido proceso administrativo<sup>2</sup>, en favor de una interpretación y aplicación correcta de los derechos, amparada en la razonabilidad y legalidad de las actuaciones administrativas. Por lo que, el deber de la parte recurrente debió consistir en presentar elementos probatorios, tanto con respecto de los actos que demuestren del debido proceso seguido, como los que sustenten la realización de actos violatorios que justifique la desvinculación de que se trate.

19. En ese sentido, ante la falta de comprobación del proceso disciplinario, fue correcta la aplicación del artículo 84 ordinal 3 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública, por no haberse demostrado la falta alegada conforme a dicho texto.

20. El artículo 53 de la ley 41-08 establece el derecho de vacaciones para todos los servidores públicos que presenten labores continuas. Esto último significa que, en caso de que la administración alegue que las labores eran intermitentes, debe probar dicha situación en atención al concepto de carga dinámica de la prueba, asunto que no ocurrió en la especie y razón por la que se verifica una correcta aplicación del referido artículo 53 de la ley de función pública.

21. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, así como el artículo 1315 del Código Civil, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. Todo en razón de que, en caso de haberse cometido la falta alegada (*violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08*), la actuación que materializa el acto sancionatorio y, en caso necesario, la suspensión o desvinculación, es el procedimiento disciplinario, pues resultaría contrario a los cánones de protección y garantía soslayar el control de un posible ejercicio arbitrario de las potestades administrativas, ya que únicamente es a través de estos procesos que se evita la transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, tal como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia al esbozar que *el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas*<sup>132</sup>.

22. Lo anterior se traduce en que, indistintamente la categoría de servidor público que ostente un sujeto, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia, de lo

---

132 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-598-11, 10 de agosto de 2011.

contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecta, teniendo una aplicación contraria al correcto deber ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.

23. Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiendo que contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00566, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0686**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Industria Nacional de la Aguja (Inaguja).
<b>Abogada:</b>	Licda. Daisy J. Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Johanny Elizabeth Durán Figueroa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Armando Santos Eufrazio.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Daisy J. Fernández Almonte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108521-9, con estudio profesional abierto en la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), RNC 401-02519-1, ubicada en la calle Luis Pérez García núm. 49, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Paúl Almánzar Hued, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259032-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Armando Santos Eufrazio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170047-5, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, piso 2, núm. 210, plaza Correa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Johanny Elizabeth Durán Figuerero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485274-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. La señora Johanny Elizabeth Durán Figuerero laboró en la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), como abogada del departamento jurídico de la institución desde el 1 de marzo de 2011, devengando un

salario de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00). Posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 2020, fue desvinculada por conveniencia en el servicio.

6. Ante eso, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración solicitando la revocación de su desvinculación por haber sido un despido injustificado, ante el departamento de recursos humanos de la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), sin obtener respuesta.

7. En fecha 18 de enero de 2021, la señora Johanny Elizabeth Durán Figuereo interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en reclamo de prestaciones laborales e indemnización con motivo de la desvinculación injustificada, siendo apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-1646-2021- SSEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora JOHANNY ELIZABETH DURAN FIGUEREG DE GONZALEZ contra la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), en fecha 18 de enero de 2021, por haber sido hecho conforme a la normativa aplicable. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la recurrida INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), pagar a favor de la recurrente JOHANNY ELIZABETH DURÁN FIGUEROE la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 49/100 (RDS638,126.49), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a diez años a razón de 50,000 pesos mensuales, equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RDS500,000.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 49/100 (RD\$92,293.49), correspondiente al periodo de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$45,833.00), y por último RECHAZA el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación,

vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida, señora Johanny Elizabeth Durán Figuereo, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación sobre la base de: a) haber sido presentado fuera del plazo, es decir, de forma extemporánea y b) por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, se advierte que la parte recurrente se limita a enunciar dichas violaciones sin argumentar y motivar las causas en la que sustenta su petición. Esto de por sí solo provoca el rechazo del pedimento.

13. No obstante, la terminología utilizada en la proposición del medio de inadmisión analizado es extraña a esta clase o tipo de defensas, ya que implica, aunque con la falencia de haber sido planteada de manera

general e imprecisa, tal y como se lleva dicho, el análisis de situaciones que atañen al fondo de la contestación, alejándose de la función esencial de los medios de inadmisión, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

14. Sobre la extemporaneidad del recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrida no aportó el acto de notificación de la sentencia impugnada a los fines de que pudiera valorarse el alegato de inadmisión presentado. Sin embargo, la propia parte recurrente hace alusión en su memorial de casación, en la sección de “Hechos y Procedimiento”, párrafo 3, página 4, que *en fecha 30 de noviembre de 2021, la Procuraduría General Administrativa, procedió a notificar a la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00373 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente memorial de casación.* Situación que da a entender, ante la no demostración de un acto contrario, que el presente recurso es regular en cuanto a su interposición.

16. Por lo que, sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en razón de que otorgó la categoría de funcionaria



de Estatuto Simplificado a la señora Johanny Elizabeth Durán Figuerero, lo cual no fue probado por ésta, aplicando los jueces del fondo el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Público en lo que respecta a la indemnización de los funcionarios de esta categoría por desvinculación injustificada, por lo que únicamente le correspondía el pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario núm. 13, sin ningún tipo de indemnización.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Del estudio minucioso realizado al legajo de documentos que forman el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente JOHANNY ELIZABELH DURAN FIGÜEREO, laboro en calidad de abogada para la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), desde 01 de marzo de 2011, hasta su desvinculación en fecha 05 de noviembre de 2020, en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, devengando un salario mensual cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), razón por la que requiere que por la sentencia a intervenir se disponga el pago a su favor de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, pedimento al que se opone el recurrido INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), y su titular PAÚL ALMÁNzar HUED. 27. Sobre el alce del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden siguiente: “que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión... 28. De la lectura

de la acción de personal que dispone la cancelación del nombramiento de la hoy recurrente, se aprecia que la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), no retiene causa o falta de tercer grado que justifique la cancelación, en esas atenciones, es facultad de los entes públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08; sin embargo, no reposa en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que la parte recurrida se haya liberado de pagar en el plazo otorgado al efecto por el referido artículo 63 de la Ley de Función Pública, las indemnizaciones reclamadas por la recurrente, plazo que en la especie, a la fecha del pronunciamiento de la presente decisión se encuentra ventajosamente vencido, en esas atenciones en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora JOHANNY ELIZABETH DURAN FIGUEROO contra la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia... 33. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que a la recurrente le fueron pagados las vacaciones, así el sueldo anual número trece (13), el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado acoge en este aspecto el recurso interpuesto, ordenando el cumplimiento de los textos más arriba señalados pagando a la recurrente las vacaciones y el salario de navidad en la proporción que les corresponda, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sic)

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo cuya génesis se centra en la reclamación de indemnización y prestaciones correspondientes, sustentada en la desvinculación por conveniencia de la señora Johanny Elizabeth Duran Figueroo.

20. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que ella tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance

y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que “Los empleado de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores”.

22. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.

23. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración, tal y como es “la conveniencia en el servicio”, no puede constituir justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo.<sup>133</sup>

133 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), sentencia de

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio de casación, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0687**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Olkis Manuela Valoy Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Gregorio Polanco.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-122, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez & Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (continuadora jurídica del nombre comercial Continuum), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la zona franca San Isidro, puerta núm. 1, carretera San Isidro, km 17, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023956-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olkis Manuela Valoy Cabrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2779922-4, domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero núm. 18, segundo nivel, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Olkis Manuela Valoy Cabrera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, quincena adeudada y daños y perjuicios, contra Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. Y Aneudy Canela, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00736, de fecha 20 de diciembre de 2019, que excluyó a la persona física, declaró el despido justificado, en consecuencia, rechazó el pago de prestaciones laborales, así como los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y quincena adeudada y condenó a la parte demandada al pago de salario de Navidad y vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olkis Manuela Valoy Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-122, de fecha 5 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señora Olkis Manuela Valoy Cabrera, de fecha 17 de febrero del 2020 contra la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00736 de fecha 20 de diciembre 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el del recurso de apelación interpuesto de forma principal por señora Olkis Manuela Valoy Cabrera, de fecha 17 de febrero del 2020 contra la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00736 de fecha 20 de diciembre 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; modifica el ordinal tercero y declara injustificado el despido, se confirma la sentencia en Los demás aspectos y condena al recurrido CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A., al pago de los valores siguientes: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso igual a la suma de veintidós mil trescientos sesenta pesos con cinco centavos (RD\$22,360.05). b) Veintisiete (27) días de auxilio de cesantía igual a la suma de veintiún mil quinientos sesenta y

un pesos con treinta y nueve centavos (RD\$21,561.39). c) Seis (06) meses de salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del código de Trabajo, para una suma de ciento catorce mil ciento ochenta pesos (RD\$114,180.00), para un total de ciento cincuenta y ocho mil ciento un pesos cuatro centavos (RD\$158,101.44), calculado todo en base a un salario de RD\$19,030.00, y tiempo en la prestación de servicios de un (01) año y Cinco (05) meses. **TERCERO:** Se valida la oferta real de pago de derechos adquiridos antes indicado. **CUARTO:** Se compensan las costas (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declara por parte del



Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 12 de junio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$10,000.00, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

13. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos siguientes: a) veintidós mil trescientos sesenta pesos con 05/100 (RD\$22,360.05), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintiún mil quinientos sesenta y un pesos con 39/100 (RD\$21,561.39), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) ciento catorce mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD\$114,180.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) once mil ciento setenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$11,179.98), por concepto de 14 días de vacaciones; e) ocho mil quinientos once pesos con 00/100 (RD\$8,511.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de ciento setenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos con 42/100 (RD\$177,792.42), cantidad que, como

es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-122, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0688**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Magda Arasbely Cerda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin de la Cruz Herrera.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Azul del Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Leslie Marie Florián Castillo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magda Arasbely Cerda, contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00209, de fecha 5 de

noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Elvin de la Cruz Herrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111562-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Centro de Soluciones Legales del Este”, ubicada en la avenida España, centro comercial El Tronco Plaza, local núm. 10-B, 2do. nivel, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la firma “Duarte & Tejada Oficina de Abogados”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esq. calle José Desiderio Valverde, edif. Grupo Duarte, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Magda Arasbely Cerda, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0496153-1, domiciliada y residente en la Calle “05” núm. 47, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-1552092-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, ensanche Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida George Washington núm. 500, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Manuel Vallet Garriga, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en el paraje

Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Magda Arasbely Cerda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sumas por pago de alojamiento, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia Bávaro Resort) y Manuel Vallet Garriga, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00788, de fecha 30 de agosto de 2019, la cual excluyó a la persona física, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora y condenó a la empleadora al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios y sumas por pago de alojamiento.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Magda Arasbely Cerda y de manera incidental por Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia Bávaro Resort) y Manuel Vallet Garriga, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00209, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la señora Magda Arasbely Cerda, en fecha 17/11/2020 y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort) y el señor Manuel Vallet Garriga, en fecha 01/12/2020, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SSEN-00788 de fecha 30/08/2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-00788 de fecha 30/08/2019,*

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la presente demanda al señor Manuel Vallet Garriga, por no ser empleador de la trabajadora demandante; B) Se declara injustificada la dimisión ejercida por la señora Magda Arasbely Cerda, en contra de la empresa Inversiones Azul Del Este Dominicana S. A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Inversiones Azul Del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), a pagarle a la señora Magda Arasbely Cerda, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 04 años, 05 meses y 13 días, con un salario de RD\$50,196.47 mensual: 1) La suma RD\$10,120.26, por concepto de salario de navidad en proporción a 02 meses y 28 días laborados durante el año 2019; 2) La suma de RD\$126,386.40, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018, para un total de ciento setenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos con 87/100 (RD\$176,582.87); D) En cuanto al pedimento de la parte recurrente principal señora Magda Arasbely Cerda, de que se condene a la parte recurrida y recurrente incidental empresa Inversiones Azul Del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), a pagarle la suma de RD\$ 95,400.00, por concepto de cobro de alojamiento depositado forzosamente en la cuenta No. 055181187, a nombre de la empresa Inversiones Azul Del Este Dominicana, S. A., y a pagarle la suma de RD\$200,000.00, por concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados principalmente por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, conforme lo dispone la ley No. 87-01, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se autoriza a la empresa Inversiones Azul Del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Bávaro Resort), descontar de la suma acordada por concepto de sus derechos adquiridos, a favor de la señora Magda Arasbely Cerda, el monto de Veintitrés Mil Cien Pesos (RD\$23,100.00), suma restante del anticipo de salario otorgado por dicha empresa a la referida trabajadora en fecha 25/09/2018.

**CUARTO:** Se compensan las costas.

**QUINTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre los documentos depositados por la parte recurrente principal, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación de las garantías a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y

eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por la hoy recurrente el 29 de marzo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos siguientes: a) diez mil ciento veinte pesos con 26/100 (RD\$10,120.26), por concepto de salario de Navidad año 2019; b) ciento veintiséis mil trescientos ochenta y seis pesos con 40/100 (RD\$126,386.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2018; para un total en las condenaciones de ciento treinta y seis mil quinientos seis pesos con 66/100 (RD\$136,506.66), cantidad sobre la cual se ordenó reducir la suma de veintitrés mil cien



pesos con 00/100 (RD\$23,100.00) y que finalmente arroja el monto de ciento trece mil cuatrocientos seis pesos con 66/100 (RD\$113,406.66), el cual, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Magda Arasbely Cerda, contra la sentencia núm. 336-2021-SEN-00209, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0689**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SEEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio núm. GGC-CRC-17642, mediante el cual rechazó la solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) solicitado por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 555-2015, de fecha 02 de junio de 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00040, de fecha 30 de enero de 2018.

6. La Dirección de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte hoy recurrida el acto núm. 999/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago, quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibile mediante resolución núm. OS-001338-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por no ser la vía correspondiente.

7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. SEGUNDO:* *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED,*

contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001338-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001338-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en vía de consecuencia el acto de mandamiento de pago que emane de esta, específicamente el acto núm. 999/2018, de fecha 17/04/2018, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de Estatuir y Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Apoderamiento del art. 139 del Código Tributario; y no Ponderación de Medios de Defensa Vertidos por la Parte Recurrida. **Segundo medio:** Omisión de estatuir por estatuir sobre los argumentos adicionales de la entonces recurrente; el ejercicio de los recursos no implica violación a la seguridad jurídica (igualdad de armas de las partes), tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errada interpretación de los artículos 57, 111 y 112 del Código Tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo y tercer medios propuestos, la parte recurrente alega, que el hecho de que la administración emita mandamiento de pago esto en ningún momento podrá dar lugar a un recurso de naturaleza basado únicamente en sus efectos; por lo que es notable que el tribunal *a quo* se amparó en el ejercicio de ciertos recursos en el curso de morosidad de la parte recurrida para señalar violación a la seguridad jurídica, procediendo a conocer aspectos que no eran parte de su objeto puesto que la resolución de reconsideración OS-001338-2018, no se refirió a ese particular.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio del artículo 57 del código tributario ya que este no contiene la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva; por lo que es preciso destacar que la parte hoy recurrida no ha demostrado que ha presentado la prescripción por ante el ejecutor; asimismo presenta argumentos sobre la procedencia o no de la deuda, argumentos que son extemporáneos e inadmisibles en esta etapa procesal, ya que no se hayan en el umbral de las excepciones expresamente estatuidas en el artículo 112 del Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado.

12. Que de acuerdo con lo previsto en el código tributario, luego de haberse notificado el certificado de deuda, podrá oponerse a la ejecución del mandamiento de pago ante el ejecutor administrativo tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el recurso de oposición establecido en los artículos 111 y 117 del Código Tributario, la resolución que resulta de esa oposición es la que es susceptible de un recurso contencioso tributario.

13. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que la parte recurrida debió interponer la oposición ante el ejecutor administrativo

en el plazo de los 5 días previsto en el artículo 111 del código tributario por lo que es evidente que la parte recurrente violó la formalidad sustancial de orden público, tal actuación hace que el recurso contencioso sea inadmisibile, toda vez que las pretensiones de la recurrente deben ser perseguidas mediante interposición de un recurso o excepción a oposición ante el ejecutor administrativo siendo esta la vía correcta dispuesta por las leyes, por lo que si entendía el tribunal *a quo* que correspondía conocer al departamento de reconsideración sin facultad para ello aun estando en contra del principio de lealtad institucional de la figura del ejecutor administrativo distinta de la administración tributaria, por lo que el tribunal analizar que no están dadas las causas previstas en el artículo 112 del código tributario.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“27. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por el señor José Bernardo Sena Rodríguez, contra la resolución de reconsideración núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de; A) REVOCAR por irregular, improcedente y carente de base legal la resolución de reconsideración núm. OS-001338-2018, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en la especie, contra el acto núm. 999/2018, con el que se notifica el certificado de deuda tributario, de fecha 12/04/2018 y se da formal mandamiento de pago de la suma de RD\$ 165,496,134.60, supuestamente adeudada por concepto del ISR correspondiente al periodo fiscal 12/2014, y el ACT correspondiente a los periodos 12/2012, 06/2013, 12/2014 y 06/2015. ... 35. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito que “Este proceso tuvo sus cimientos en el certificado de deuda del 12/04/2018, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, que estableció un monto total de RDS165,496,134.60, en ocasión de la resolución núm. 107-2016, de fecha 7/03/2016 y las resoluciones de determinación números GGC-F1 NÚM. 18590 de fecha 26/10/2015 y GGC-F1 18667, de fecha 14/05/2015. Que, en virtud del indicado certificado, el 17/04/2018, el Ejecutor Administrativo Tributario de esta Dirección General, procedió a ordenar el mandamiento de pago contenido en el Acto. Núm. 999/2018, del notificador Alejandro Lomba, conforme a los

artículos 91 y 55 del Código Tributario Dominicano. No obstante, el desarrollo del derecho administrativo, si bien tiende a ensanchar los actos susceptibles de un control de la actividad administrativa debe ser observado con suma cautela por la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que dar cabida a la recurribilidad de estos actos permitiría arribar a la conclusión de que incluso un acuerdo contentivo de desistimiento de acciones judiciales y administrativas (por poner un ejemplo), también sea tramitado ante el sistema de justicia, desvirtuando el ordenamiento jurídico actual, específicamente el artículo 139 del código tributario. Y sobre estos alegatos relativos a la exención que alude ostenta, violación a los derechos adquiridos, seguridad jurídica, derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servanda y derecho de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en su escrito, que todos esos aspectos escapan del control de legalidad que el artículo 139 del código tributario habilita al juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende conforme sus propias conclusiones “Ratificar la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en virtud de Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presade Colas “Las Lagunas”, suscrito con el Estado Dominicano, en fecha 28/04/2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su resolución núm. 204-04, de fecha 30/06/2004; desbordando el apoderamiento natural del tribunal, dígame el contenido de la resolución de reconsideración núm. OS-01236-2018, de fecha 22/09/2018, en virtud de la sentencia 906, de fecha 6/12/2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas en el expediente. 36. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir en el presente recurso es, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía requerir mediante el acto núm. 999/2018, el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a los Activos (ACT). la recurrente Envirogold



(Las Lagunas) Limited, tomando en cuenta la potestad que el legislador le ha otorgado al Ejecutor Administrativo para perseguir el cobro coactivo, respecto a los contribuyentes” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida el mandamiento de pago núm. 999-2018, de fecha 17/4/2018; b) que contra el referido mandamiento de pago, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisibles, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que consecuentemente la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.

16. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes*. Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

17. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*<sup>134</sup>.

18. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: “El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria”.

134 Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra el mandamiento de pago núm. 999/2018, de fecha 17/4/2018, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.

20. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>135</sup>.

21. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>136</sup>.

22. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

23. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo han procedido a revocar la resolución de reconsideración núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, sin percatarse de que la vía recursiva adoptada por la parte hoy recurrida no se encontraba conforme con las disposiciones previstas por el legislador en los artículos 111 y 112 del código tributario, es decir, esta no interpuso el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo sino el recurso de reconsideración, recurso este último que no se encuentra habilitado para la impugnación de este tipo de acto.

---

135 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

136 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

24. Lo anterior en vista de que la **vía administrativa (recurso en sede administrativa)**<sup>137</sup> habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo conforme con los artículos 111 y 112 del Código Tributario y no los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo bajo el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

137 Obsérvese bien que nos estamos refiriendo a los recursos administrativos (en sede administrativa) y no al control judicial de la actividad administrativa, que es otra cosa.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0690**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Sánchez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
<b>Recurrida:</b>	Contraloría General de La República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, apto. núm. 501, quinta planta, edificio Boyero III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio César Sánchez Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0357509-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 001-0423822-5 y 097-0022403-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Contraloría General de La República Dominicana, institución del Estado, con su domicilio en la calle Pedro A. Llubeses núm. I, tercer piso, edificio de La Contraloría General de la República, sector Gascue, debidamente representada por el contralor general de la República Dominicana Catalino Correa Hiciano.

Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República concluyó que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

En fecha 1 de septiembre de 2006, Julio César Sánchez Sánchez, empezó a laborar en la Contraloría General de la República Dominicana como

auditor II, ingresando a la carrera administrativa en fecha 15 de julio de 2008; que, luego de varios traslados y reclasificaciones, fue asignado en fecha 11 de octubre de 2016, como auditor III, devengando un salario de RD\$60,000.00, que posteriormente en fecha 28 de septiembre de 2018, fue ascendido a supervisor, devengando un sueldo de RD\$85,000.00, hasta que en fecha 26 de septiembre de 2020, fue devuelto a su posición inicial devengando un salario de RD\$55,000.00.

No conforme con la actuación institucional, en fecha 5 de octubre de 2020, Julio César Sánchez Sánchez, interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante res. núm. 6/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de ser restablecido, tanto en el cargo que desempeñaba con el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2021, por el señor JULIO CESAR SÁNCHEZ S. contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación del señor JULIO CESAR SÁNCHEZ SANCHEZ, a LA POSICIÓN de auditor III, así como efectuar el pago por concepto de diferencia de salarios dejados de percibir desde su retorno irregular en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de repuesta a conclusiones.

**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del tribunal Constitucional” (sic).

Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental Contraloría General de la República, presenta conclusiones tendentes a la casación parcial sin enunciar ningún medio por el cual lo sustente, no obstante en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

##### *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación*

Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Ha-brá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 982/2020 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por Eva Amparo, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de lo civil y Comercial del Juzgado de



1era Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 26 de noviembre de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 982/2020 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por Eva Amparo, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de lo civil y Comercial del Juzgado de 1era Instancia del Distrito Nacional.

En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante<sup>138</sup>, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició

138 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

el 27 de noviembre de 2021 y finalizaba el 27 de diciembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 29 de diciembre de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida, resulta oportuno precisar que: *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental*<sup>139</sup>, lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación principal declara inadmisibile el recurso de casación incidental que se analiza.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta

---

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 28 de octubre 2020.

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0691**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	Rhode Libney Pichardo Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvio M. Martínez Sánchez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la

Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 043-0004804-0 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República Dominicana, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el contralor general Catalino Correa Hiciano.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Silvio M. Martínez Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520598-1, con estudio profesional abierto en avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, 4to piso, apto. 3-D, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rhode Libney Pichardo Arias, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940132-3, domiciliada en la calle Guayubín Olivo núm. 17, edificio Sara 3, apto. 203, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

En fecha 1 de octubre de 2007, la señora Rhode Libney Pichardo Arias ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana

como recepcionista, ingresando a la carrera administrativa en fecha 2 de julio del año 2009.

Luego de varios traslados y reclasificaciones, esa señora fue asignada en fecha 4 de mayo de 2014, como coordinadora del Departamento de Protocolo, devengando un salario de RD\$40,000.00, que, posteriormente, en fecha 12 de octubre de 2017, su sueldo fue elevado a RD\$55,000.00 hasta que en fecha 29 de octubre de 2020, fue devuelta a su posición inicial devengando un salario de RD\$26,250.00.

No conforme con la actuación institucional, en fecha 11 de noviembre de 2020, Rhode L. Pichardo Arias interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante Res. núm. 26/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020; posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2020, interpuso un formal recurso jerárquico contra esa decisión, que fue rechazado mediante la Res. núm. 38/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, ratificando la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de ser restablecida, tanto al cargo que desempeñaba como el salario devengado y al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00701, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de enero de 2021, por la señora RHODE LIBNEY PICHARDO ARIAS, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la reposición de la señora RHODE LIBNEY PICHARDO ARIAS, a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejada de percibir desde su retomo irregular en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, pagar a la señora RHODE LIBNEY PICHARDO ARIAS, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

12. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: PRIMERO: AUTORIZAR, a la recurrente; la Contraloría General de la República comunicar el auto y presente memorial a la parte recurrida señora; RHODE LIBNEY PICHARDO ARIAS, y convocarlo por ante la Suprema Corte de Justicia para discutir y concluir sobre el presente Recurso. SEGUNDO: CASAR el presente Recurso para ser conocida por ante Jueces que Integran la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus Funciones de Corte de Casación; para que estudie la Sentencia Contenciosa Administrativa Núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, en contra de esta Contraloría General de la República; la cual fue fallada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre del año 2021, por contener los agravios denunciados en el presente Memorial. TERCERO: REVOCAR los artículos; SEGUNDO y TERCERO del fallo de la sentencia contenido en la página 17 y 18 de la Sentencia Contenciosa Administrativa Núm. 0030-1643-2021-SSEN00701, en contra de esta Contraloría General de la República; la cual fue fallada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre del año 2021, para que en lo adelante; sea fallado de la siguiente manera; CUARTO: Que Esta Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia Revoque los numerales 36 y 37, por ser contrario a la normas jurídicas indicadas en el cuerpo del Presente Memorial demanda: En virtud que el Juez otorgó algo diferente a lo planteado en las leyes 41-08 de Función Pública, reglamentos 523-09, 524-09 y 251-15 que rigen el estatuto de la función Pública por la parte recurrida, según consta en la Sentencia Contenciosa Administrativa Núm. 0030-1643-2021- SSEN-00701, del Tribunal Superior Administrativo, fallada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión es erróneamente frente al principio de la justicia rogada. Segundo: Revocar los artículo primero y segundo de la decisión; y establecer que el señor Isidro Amparo González, declarando que no existe prueba aportada por las partes, que demuestre que el recurrente no ha depositado constancia alguna donde ella demuestre que concursó para ascender de Auditor 1 al Rango de Encargado de Auditoría y en consecuencia no cumplió con lo establecido en los reglamentos 524-09 y 251-15 sobre acenso y moviendo



*en la Carrera Administrativa. En ese sentido pedimos que sea Rechazado el Recurso Contencioso Administrativo en virtud de lo establecido en el cuerpo de la presente Instancia y por falta de prueba. QUINTO: Que en lo adelante esta Corte de Casación establezca que la señora; RHODE LIBNEY PICHARDO ARIAS, tiene titularidad como empleado de Carrera administrativa, en el Rango Ocupacional 111, como Recepcionista. SEXTO: COMPENSAR la costa en virtud de la materia. SEPTIMO: SUPLIR DE OFICIO cualquier otro criterio procesar que garantice el debido proceso de ley, y el derecho de defensa*

13. Del análisis de las conclusiones antes transcritas se evidencia que si bien el ordinal segundo solicita la recurrente la “casación” de la sentencia impugnada; el fundamento su solicitud es que sea conocido el recurso por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia en sus Funciones de Corte de Casación con la finalidad de que esta alta corte estudie la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00701, y proceda su revocación y fallo, determinando cuestiones que sin duda alguna atañen al fondo, como sería, a título de ejemplo, el puesto desempeñado por la hoy recurrida en la Contraloría General de la República.

14. Son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala. También debe tomarse en cuenta que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

15. Cabe precisar, al tenor de lo anteriormente expuesto, que la acción de “revocar” o “confirmar” una sentencia, acoger las pretensiones de una de las partes que se hayan planteado ante su recurso contencioso administrativo, o como persigue específicamente la parte hoy recurrente en el caso en cuestión, establecer la naturaleza de la contratación de un servidor público, implican abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

16. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva de él es extraño al marco legal y constitucional de competencia

de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, su función se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie.

17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00701, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0692**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe y Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Licda. Bianca Valdez Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Bianca Valdez Jiménez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00197,

de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 168-21, de fecha 12 de agosto de 2021 y la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esq. calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Bianca Valdez Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0182236-5, con estudio profesional abierto en la avenida República de Colombia, residencial Villa Claudia, manzana Q, núm. 25, sector Arroyo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282--8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando se acoja el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

En fecha 14 de enero de 2015, la señora Bianca Valdez Jiménez importó el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, 4 cilindros, 4 puertas, color rojo, 2400cc, 2WD, chasis núm. 1HGCP2F45AA019901, con respecto al cual, después de ser sometido tanto al *autochek* como a la inspección por parte de los técnicos Flérida Mejía García y Patrick Medina de la Policía Nacional (PN.), fue emitido el certificado documentoscópico en que se revelaron alteraciones encima de los sellos estampados en el certificado de título del vehículo, a raíz del cual la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió en fecha 25/9/2015, el acta de comiso núm. 24-2015, contra la cual fue interpuesto formal recurso de reconsideración en fecha 28 de octubre de 2015, respecto del cual la Dirección General De Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 92-2015, de fecha 23 de octubre del año 2015, que rechazó el recurso; que, inconforme con esa decisión, Bianca Valdez Jiménez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00197, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por haberse subsanado el debido ministerio de abogado establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 91 del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de acuerdo a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora BIANCA VALDEZ JIMENEZ en fecha 22 de diciembre del año 2015 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) y su otrora director general, FERNANDO FERNANDEZ, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ANULA la

resolución núm. 92-2015 de fecha 23 de octubre del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(D.G.A.), ordenándose la desaduaniación del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, 4 cilindros. 4 puertas, color rojo, 2400cc, 2WD, chasis núm. 1HGCP2F45AA019901 importado por la señora BIANCA VALDEZ JIMENEZ mediante Declaración Aduanera Única núm. 10070-IC01-1501-000131 de fecha 14 de enero del año 2015. **CUARTO:** EXCLUYE al entonces Director General, FERNANDO FERNANDEZ del proceso, según los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la imposición de astreinte por las razones expuestas en la parte considerativa correspondiente. **SEXTO:** CONDENA el pago de las costas a favor de la reclamante. **SEPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al momento de responder el medio de inadmisión planteado, rechazándolo, e inmediatamente conocer del fondo del asunto sin haberlo puesto en mora para concluir al fondo.

Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser

notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que esta haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo. Se protege así el derecho de defensa de la administración demandada, que tendrá un plazo generoso de 30 días para hacer cualquier tipo de reparos en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, y no se divide en fases o etapas la instrucción del proceso, en lo que sería una primera etapa incidental y otra en cuanto a aspectos sustantivos o de fondo, con toda la dilación que ello implica. Dicho retraso no estaría justificado en razón de que, tal y como se ha referido, no habría afectación al derecho de defensa que podría justificarlo.

A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, otorgaron a la parte hoy recurrente un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los medios incidentales que pudiera plantear. En efecto, se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que en fecha 19/01/2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó escrito de defensa relativo

al presente recurso, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso presentado.

En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real o cierto de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuando deposita un escrito, aunque se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al imponer que el demandando por ante lo contencioso administrativo debe presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como en el fondo.

Que como se puede advertir en la sentencia que se impugna, la parte hoy recurrente aportó al tribunal su escrito de defensa, no obstante, optó a su libre albedrío, por plantear única y exclusivamente conclusiones incidentales, inobservando las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 así como las indicaciones del auto núm. 4151-2015, de fecha 21/09/2015, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente un plazo de 30 días para que produjera conclusiones respecto del fondo, así como de las conclusiones incidentales que pretendía alegar. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que se rechaza el medio que se analiza y por vía de consecuencia el recurso de casación en cuestión.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.



## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0693**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Pablo Miguel José Viloria.
<b>Recurrido:</b>	Edwin Castaño Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Peña Nina.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00116, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Pablo Miguel José Viloria, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en común en la dirección jurídica de su representado Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado constituido de conformidad a la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, del mismo domicilio de su representado.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Peña Nina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013880-8, con estudio profesional abierto en la calle Hatuey núm. 17, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edwin Castaño Sánchez.

Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *con-tencioso administrativas*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Sustentado en la violación del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la Dirección General de Emergencias Médicas 911, y el Sistema Nacional de Salud, desvincularon en fecha 31 de julio de 2017, al señor Edwin Castaño Sánchez, quien, no conforme, solicitó una convocatoria de la comisión de personal ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual emitió en fecha 14 de septiembre de 2017, el acta de no acuerdo DRL-108/2017.

En fecha 31 de noviembre de 2017, el servidor público interpuso un recurso jerárquico respecto del cual no recibió respuesta alguna; en fecha 3 de enero de 2018, Edwin Castaño Sánchez, inconforme con la decisión de su desvinculación del cargo que ocupaba, interpuso una acción recursiva ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, fuera ordenada su reposición en la institución y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00116, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/01/2018, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo por el DR. EDWIN CASTAÑO SANCHEZ, contra la DIRECCION GENERAL DE EMERGENCIAS MEDICAS 911 Y CRUE, y el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto de destitución de fecha 31 de julio del 2017, en consecuencia ORDENA al DIRECCION GENERAL DE EMERGENCIAS MEDICAS 911 Y CRUE, y el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL) reinstalar al DR. EDWIN CASTAÑO SANCHEZ, a la posición de Médico General Regulador desempeñada por éste, con la misma condición salarial, disponiendo además pagar los salarios dejados de percibir desde su separación hasta el momento en que se ejecute el REINTEGRO, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:**

*DECLARA el presente proceso libre de costas, debido a la naturaleza del asunto. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y Solapamiento del artículo 84 de la 41-08 sobre función pública. **Segundo medio:** No valoración y omisión de las pruebas aportadas a la causa. **Tercer medio:** Distorsión de los hechos y el derecho” (sic)

### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y tercer medios de casación promovidos, los cuales serán juzgados por de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces interpretaron erróneamente las disposiciones del artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública al ordenar reinstalar al Dr. Edwin Castaño Sánchez a la posición de médico general regulador, con la misma condición salarial y disponer el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación hasta el momento en que se ejecute su reintegro, basándose en que el Ministerio no cumplió con lo establecido en dicho artículo 87, sin tomar en consideración que quedó debidamente demostrado que el Sr. Castaño Sánchez siempre estuvo en clara rebeldía, desatendiendo y omitiendo el llamado al departamento de Recursos Humanos, negándose a ser sometido al proceso de investigación.

Asimismo, sostienen que el tribunal *a quo* violentó en su detrimento el debido proceso al establecer que contra el hoy recurrido se violentó ese mismo derecho fundamental (al debido proceso), lo que no fue planteado por el servidor público en su recurso contencioso administrativo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El caso que ocupa a esta Séptima Sala Liquidadora ha sido presentado por el DR. EDWIN CASTAÑO SANCHEZ, quien pretende se disponga su reinstalación en la posición de Médico General Regulador en la Dirección General de Emergencias Médicas 911, por haber sido destituido de su puesto sin haberse llevado a cabo el debido proceso disciplinario contemplado en el artículo 6 de la Ley 6097 de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales y su reglamento de aplicación núm. 804, y que de igual modo, se disponga la entrega inmediata de los salarios caldos, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento Núm. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública. 18. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, actuando en conjunto con su dependencia la DIRECCION GENERAL DE EMERGENCIAS MEDICAS 911 Y CRUE, concluyeron al fondo solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de méritos jurídicos en razón de que los textos legales invocados por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones no pueden ser aplicados en el caso que nos ocupa por la naturaleza de la falta y el vínculo laboral que el mismo posee con la Administración Pública como empleado de estatuto simplificado, para lo cual es aplicable la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la cual le concede la potestad a la administración de destituirle de sus funciones por haber incurrido en la comisión de un acto inmoral dentro de su espacio de trabajo, a la luz del artículo 84, numeral 4 de la Ley 41-08^, al haber sostenido una discusión con una de sus compañeras, no asistir con causa justificada a la reunión previa en el departamento de Recursos Humanos para tratar el tema y negarse a firmar la amonestación de lugar denotando una actitud arrogante. (...) Del estudio de las pruebas aportadas al proceso, y las argumentaciones empleadas por las partes, reluce la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de

cargos, su notificación al servidor de carrera, oportunidad para ejercer su defensa con el depósito del escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que emita su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público i sujeto a la causa disciplinaria y constancia por escrito del expediente administrativo formado en ocasión del proceso descrito; por el contrario, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA ASISTENCIA SOCIAL, la DIRECCION GENERAL DE EMERGENCIAS MEDICAS 911, justifica su actuación en las supuestas faltas graves cometidas por el recurrente, de las cuales no existen evidencias ni documentación que justifique la separación del cargo desempeñado por el señor EDWIN CASTAÑO SÁNCHEZ, quien aun cuando es un empleado de estatuto simplificado, deben tutelarse de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso en los términos referenciados. 25. La consideración precedente es suficiente para que esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de cancelación verbal del nombramiento del señor EDWIN CATAÑO SÁNCHEZ, ocurrida en fecha 31 de julio del 2017, disponiendo además, el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por estar dicha actuación afectada de nulidad al haberse efectuado en transgresión al procedimiento disciplinario-sancionatorio contemplado en la referida Ley 41-08, de Función Pública..." (sic).

El punto neurálgico de esta controversia **es la determinación del cumplimiento o no del debido proceso en la desvinculación del hoy recurrido** por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones de médico para el Sistema 911, puesto que la parte hoy recurrente sostiene que Edwin Castaño Sánchez, nunca se presentó a ninguna de las convocatorias que se le dirigieron, lo que quedé demostrado con las pruebas aportadas y que el tribunal *a quo* no valoró.

En ese tenor cabe citar las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-8 sobre Función Pública, el cual dispone que: *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez*

*cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.*

En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso administrativo llegaron a la conclusión, luego de analizar las pruebas aportadas por las partes, las cuales se detallan en las páginas 8 y 9 de la sentencia que se impugna, que al desvincular al hoy recurrido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no cumplió con el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

Que, si bien ambas partes aportan al proceso copia de la comunicación de desvinculación del servidor público de fecha 11 de julio de 2017,



con la que se describen los hechos alegadamente ocurridos, los jueces determinaron que la parte hoy recurrida no tuvo conocimiento del proceso disciplinario que nos ocupa, por lo que no pudo defenderse de las imputaciones efectuadas en su contra. Es decir, determinaron que la hoy recurrente no llevó a cabo el procedimiento disciplinario instituido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública cuando procedieron a desvincular al hoy recurrido por alegadamente haber incurrido en una falta de tercer grado.

En esas condiciones, y contrario a lo denunciado, esta Tercera Sala advierte que al haber la jurisdicción de fondo fallado en la forma en que lo hizo, actuó de manera correcta y conforme con el voto de la ley, ya que como se lleva dicho, es obligatorio llevar a cabo el procedimiento disciplinario previo a la desvinculación, lo que no ocurrió en la especie.

Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe estar precedida del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente dichos principios básicos, por lo que su incumplimiento es causal de infracción al ordenamiento jurídico.

El debido proceso de ley que más arriba se dispone y cuya ausencia ha originado este fallo en casación, tiene que ser cumplido y agotado a pesar de la certeza que tenga la administración sobre la comisión de los hechos

que configuren las faltas de tercer grado invocadas como fundamento de la desvinculación de que se trate, lo que tal y como sostuvieron los jueces del fondo; atendiendo lo anterior procede rechazar el medio de casación que se examina.

En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas presentadas por ante los jueces del fondo, lo que produjo una errónea aplicación de la norma jurídica en la especie.

Las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente y detalladas en la sentencia que se impugnan, fueron las siguientes: “1. Copia del contrato de trabajo de fecha 22/11/2016. 2. Copia de la acción de personal contentiva de desvinculación de fecha 11/07/2017. 3. Copia del acto de alguacil núm. 444/2018 de fecha 18/05/2018. 4. Copia del acto de alguacil núm. 99/2018 de fecha 18/05/2018. 5. Copia del Oficio núm. 824-17 de fecha 10/07/2017. 6. Copia del informe de las faltas cometidas por el Dr. Castaño Sánchez de fecha 10/07/2017. 7. Copia del escrito de defensa del Ministerio de Salud Pública de fecha 20/08/2018. 8. Copia del acto de alguacil núm. 551/2019, de fecha 08/04/2019”.

No obstante, debe sentarse, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que el Tribunal *a quo* revocó el acto administrativo impugnado sobre la base de que el órgano no dio cumplimiento al debido proceso administrativo al desvincular al servidor público; es decir, comprobó la inexistencia de proceso administrativo alguno mediante el cual se garantizará el derecho de defensa del administrado.

Que, si bien es cierto que el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas incurre en una infracción o vicio que pudiera eventualmente provocar la casación del fallo afectado por dicha situación, ello es a condición de que dicha falta de valoración tenga alguna influencia en la solución de asunto teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la decisión atacada y su motivación.

Así las cosas, no se advierte relación alguna entre la naturaleza jurídica y los motivos de la decisión atacada y la falta de ponderación que se alega, lo cual justificaría por sí solo el rechazo del alegado hecho por la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta sumamente importante que, tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que en el detalle de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente se describen documentos cuya producción se generó después de la desvinculación del servidor público, en consecuencia, no puede endilgarse la falta de apreciación de una prueba respecto del cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 87 antes citado, puesto que los aportados por la parte hoy recurrente no se relacionan con esa fase del procedimiento administrativo, requisito necesario para la configuración del vicio denunciado.

De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción del análisis y ponderación de las pruebas aportadas, motivando al respecto, de forma sucinta la conclusión a la que arribó de revocar el acto administrativo impugnado, sin incurrir, al hacerlo, en una desnaturalización o falta de ponderación de pruebas que deviniera en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada al caso, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación analizado y por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00116, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0694**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Lai, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Ariel Collado Infante.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Alberto Hernández Dipre.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Carolina Fani y Lic. Henry J. Ramírez de Óleo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Lai, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSN-224, de fecha 30 de

noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021, en el centro del servicio presencial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. René Ariel Collado Infante, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937852-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Collado & Collado”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 307, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Inversiones Lai, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-33487-3, con domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 26, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jian Huan Lai Wu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764788-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ingrid Carolina Fani y Henry J. Ramírez de Óleo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0024654-8 y 016-0015464-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral, edificio núm. 8, segundo nivel, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Alberto Hernández Dipre, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2591350-4, domiciliado en la calle Francisco Rosario Sánchez núm. 9, sector Los Guaricanos, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Manuel Alberto Hernández Dipre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, horas extraordinarias, días feriados, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Inversiones Lai, SRL. y Chifon Lay, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00661, de fecha 21 de noviembre de 2019, la cual excluyó a la persona física, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro prestaciones laborales, horas extraordinarias, días festivos y daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos y salarios adeudados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Manuel Alberto Hernández Dipre y de manera incidental por Inversiones Lai, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-224, de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR ambos recursos de apelación interpuesto el primero de manera principal por el señor Manuel Alberto Hernández Dipre en fecha tres (03) de diciembre del 2019 y el segundo por la empresa Inversiones Lai S.R.L. (Foto Astro) contra la sentencia No. 1140-2019-SSEN-00661, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente ambos recursos de apelación y por vía de consecuencia, se modifica el ordinal Cuarto en sus literales A, B, y C, de la sentencia para que se lea de la manera siguiente: Se condena a la empresa Inversiones Lai (Foto Astro) a pagarle al señor Manuel Alberto Hernández Dipre la cantidad de RD\$7,130.64, por concepto de once (11) días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,218.25 por concepto de 2.5 meses de salario de navidad y la cantidad de RD\$24,309.00, por concepto de 37.5 días de participación de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$34,657.89, todo en base a un tiempo de un (1) año diez (10) meses y ocho (8) días, devengando un salario de RD\$ 15,447.60 mensuales y se

confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Existe un error grosero en el fallo atacado” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y



eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el hoy recurrido el 11 de marzo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/60 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos siguientes: a) siete mil ciento treinta pesos con 64/100 (RD\$7,130.64), por concepto de vacaciones; b) tres mil doscientos dieciocho pesos con 25/100 (RD\$3,218.25), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 00/100 (RD\$24,309.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96) por concepto de salario adeudado; para un total en las condenaciones de treinta y nueve mil treinta y dos pesos con 85/100 (RD\$39,032.85), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del

Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Lai, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SS-224, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Henry J. Ramírez de Óleo e Ingrid Carolina Fani de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0695**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos y Accesorios Norteños, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154918-4, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., RNC 1-30-17154-8, con su domicilio ubicado en la calle J. Armando Bermúdez núm. 5, sector Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Santiago García Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-002332-2018, notificada a Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., la cual, inconforme con la referida resolución, interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que: a) se declare la nulidad del recurso de casación por falta de poder para actuar en justicia, de

conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley núm. 834-78, 26 y siguientes y 456 de la Ley núm. 479-08, en consonancia con la jurisprudencia sobre la materia, entre otras, en particular la sentencia TC/0264/20, por no haber establecido en la instancia de recurso el órgano social, la decisión y la persona física debidamente autorizada por los órganos sociales facultados; b) se declare inadmisibile el presente recurso por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, o por violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, por haber sido interpuesto fuera de plazo o por no contener medio de casación.

a) a) en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación

9. La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834.

10. Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la extemporaneidad

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 85/2022, en fecha 16 de febrero de 2022, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 7 de marzo de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

c) Falta de medios de casación

13. En lo referente a este pedimento, si bien la parte recurrente no detalla medios de casación, la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar el memorial de casación presentado, con la finalidad de determinar si contiene o no argumentos ponderables.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de nulidad e inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso de casación.*

15. Para apuntalar sus alegatos respecto del presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, entendemos que la RECURSO DE CASACION contra la SENTENCIA NUM. 0030-1647-2021-SEEN-00392 de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm. 0030-2020-ETSA-01493, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal. ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene RECURSO DE CASACION contra la SENTENCIA NUM.

0030-1647-2021-SEEN-00392 de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos que se evalúen, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración Num. RR-002332-2018 de fecha 14 de Noviembre del año 2019, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidenciar la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que “si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración Num. RR-002332-2018 de fecha 14 de Noviembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A que, la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su



RNC No. 1-30-17154-8, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos. ATENDIDO: A que, el Contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No. 1-30-17154-8, pago sus impuestos correspondientes a los Impuestos Sobre la Renta (IR-2), Anticipos e Itbis, según lo establecido en la Norma General No. 01-2012 de fecha 21 del mes de Febrero 2012, y el aviso de emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y fueron todos depositados en fecha hábil. Depositada junto a la presente instancia... ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que

exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violó, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, mas bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizo en sede, el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 pagina 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No.1-30-17154-8, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, con su RNC No. 1-30-17154-8, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la pagina 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando

la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea la nulidad de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario conforme al artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978, en razón de que la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., no cuenta con un representante persona física, con poder de representación que le faculte a tomar acciones judiciales. 6. Planteamiento respecto del cual el

recurrente se pronunció, en su escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el cual solicitó: *RECHAZAR, en todas y cada una de sus partes el pedido de Nulidad presentado en el Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan...* 8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha expuesto que “si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio no es menos cierto que sólo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus disposiciones estatutarias” ... 10. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario. 11. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad REPUESTOS Y ACCESORIOS NORTEÑOS, SRL., no figura representada por una persona física en la instancia introductiva del recurso, ni tampoco existe en el expediente ningún documento de poder de representación, sino que directamente es representada por conducto de los abogados apoderados. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 12. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: **“La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”** de este mandato se infiere que no se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino de la parte que acude a la

justicia y su debida representación “en justicia”, valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario” (sic).

17. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la nulidad del recurso, no así el fondo del proceso.

18. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

19. De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la nulidad del recurso por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los argumentos presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y

no su inadmisibilidad<sup>140</sup>, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repuestos y Accesorios Norteños, SRL., contra la sentencia núm. 00030-1647-2021-SSEN-00392, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

140 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0696**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Casa Guzmán, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casa Guzmán, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154918-4, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Casa Guzmán, SRL., RNC 1-06-01275-2, con su domicilio ubicado en la calle Vásquez núm. 6, plaza Municipal, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por Santiago García Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, 2do. piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En fecha 25 de julio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración OS-002022-2017, notificada a Casa Guzmán, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso



contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135, de fecha 21 de mayo de 2021, declarando inadmisibile el referido recurso, por lo que fue recurrida en revisión por la parte hoy recurrente, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por CASA GUZMAN, S.R.L., contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 168 de la Ley No. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CASA GUZMAN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que: a) se declare la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder para actuar en justicia, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley núm. 834-78, 26 y siguientes y 456 de la Ley núm. 479-08, en consonancia con la jurisprudencia sobre la materia, entre otras, en particular la sentencia TC/0264/20, por no haber establecido en la instancia de recurso el órgano social, la decisión y la persona física debidamente autorizada por los órganos sociales facultados; b) se declare inadmisibles el presente recurso por violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, por haber sido interpuesto fuera de plazo o por no contener medio de casación.

a) Sobre la nulidad por falta de poder de representación

9. La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834.

10. Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) *Sobre la extemporaneidad*

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día*

hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 99/2022, en fecha 16 de febrero de 2022, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 7 de marzo de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

c) Falta de medios de casación

13. En lo referente a este pedimento, si bien la parte recurrente no detalla medios de casación, la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar el memorial de casación presentado, con la finalidad de determinar si contiene o no argumentos ponderables.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de nulidad e inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso de casación*.

15. Para apuntalar sus alegatos respecto al presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA GUZMAN, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada

de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA GUZMAN, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA GUZMAN, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CASA GUZMAN, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma pagina 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, “es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos {DGII}, haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del articulo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, mas bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizo en sede, el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 pagina 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente CASA GUZMAN, SRL, con su RNC No.1-06-01275-2, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del GT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción

conforme al art. 78 del GT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente CASA GUZMAN, SRL, con su RNC No.1-06-01275-2, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la CASA GUZMAN, SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la pagina 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente CASA GUZMAN, SRL, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente CASA GUZMAN, SRL, sino en el mismo tribunal frente a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO; A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. ATENDIDO; A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por

tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. En tal sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; pedimento al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pedimento que la parte recurrente replicó entendiendo dicho medio como improcedente, mal fundado y carente de base legal requiriendo el rechazo en audiencia de fondo... 16. De conformidad con lo anterior, el plazo para recurrir en revisión se trata de un plazo en sede jurisdiccional previsto por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, por lo que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días francos una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 168 de la misma ley. 17. Que, del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que los documentos precitados fueron ponderados por el tribunal para la emisión de la sentencia atacada mediante el presente recurso, sin embargo la parte recurrente pretende la procedencia de su recurso de revisión alegando que el tribunal no examinó ni evaluó las pruebas aportadas al expediente contentivo de su recurso, no obstante, este tribunal ha verificado que los documentos que aportó la parte recurrente para justificar su recurso de revisión, a saber: A) Copia fotostática de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. 18. Que, en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la parte recurrente no puede beneficiarse del plazo diferido para la interposición del recurso de revisión, toda vez que se verifica que los motivos que sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario. 19. En este propósito, teniendo como plazo

para la interposición del recurso de revisión, el plazo de 15 días francos referido, éste Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente haber sido notificada en fecha 13 de julio de 2021 de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, no es sino hasta el 09 de agosto del año 2021, que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlo 12 días luego del plazo de los quince (15) días supra indicados. 20. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: *“La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”*. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la parte recurrente, CASA GUZMAN, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00135 de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

17. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la inadmisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

18. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

19. De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los argumentos presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad<sup>141</sup>, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Guzmán, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00531, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

141 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0697**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos Rafael y Fausto, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Alwin Nina Medina y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Repuestos Rafael y Fausto, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00115, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Repuestos Rafael y Fausto, SRL., constituida bajo el amparo de las leyes dominicanas, RNC 101-61808-6, con domicilio social abierto en la intersección formada por las calles Tunti Cáceres y Moca, núm. 176, apto. 172, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 24 de junio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 1436-2019, notificada a la sociedad comercial Repuestos Rafael y Fausto, SRL., en fecha 28 de noviembre de 2019, la cual mantuvo los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales agosto, octubre, diciembre del año 2014 y enero del año 2015.

6. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00115, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., en fecha 08 de enero de 2020, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. -1436-2019 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la Ley, falta de aplicación de ley y violación a precedente constitucional” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como al párrafo I y II del artículo 20 de la Ley 107-13, puesto que declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto fuera de plazo, sin contemplar el criterio referente al plazo hábil dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, la resolución de reconsideración impugnada fue notificada el 28 de noviembre de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario iniciaba el 29 de noviembre de 2019, no se contabilizaban los días 25 de diciembre de 2019, 1 y 6 de enero de 2020, por ser días feriados, concluyendo el plazo el día 16 de enero de 2020; que a la fecha de interposición del recurso contencioso tributario se encontraba dentro de los límites establecidos por la Ley.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, ha podido advertir, que la Resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha 28/11/2019 y el presente Recurso Contencioso Tributario fue incoado en fecha 08/01/2020, lo cual evidencia que entre la fecha de la notificación y de la interposición del presente

recurso ha transcurrido un lapso mayor de treinta (30) días, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia tributaria no han sido respetados en la especie. 15. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, Código Tributario y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, sea pena de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue interpuesto pasado el plazo de los treinta (30) días; que conforme a la jurisprudencia ha sido constante señalar que el plazo para interponer el recurso contencioso es franco, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”(sic).

12. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

13. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>142</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante<sup>143</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

15. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución<sup>144</sup>, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante

142 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

143 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

144 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

16. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa<sup>145</sup>, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

17. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

18. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 28 de noviembre de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el martes 29 de noviembre de 2019 y terminaba el día 20 de enero de 2020; siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 8 de enero de 2020, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

---

145 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.



20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00115, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0698**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Carkey, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Forned Ventura.
<b>Recurrida:</b>	Anece Rameau (Miguelina).
<b>Abogado:</b>	Lic. Fidencio Enrique Ubiera.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Carkey, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00200, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Eladio Forned Ventura, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100535-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 8, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la compañía Inversiones Carkey, SRL., RNC 1- 3043113-2, con domicilio social en la calle General Manuel María Suero núm. 90, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Carlos Eusebio Núñez Moris, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068170-8.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidencio Enrique Ubiera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027384- 6, con estudio profesional abierto en el bufete “Firma Jurídica Senex, SRL.”, ubicada en la calle Duarte núm. 46, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Anece Rameau (Miguelina), haitiana, titular de la cédula de identidad núm. 402-4592825-0, con domicilio de elección en la dirección de la oficina de su abogado constituido.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Anece Rameau (Miguelina) incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios, contra la entidad comercial K & C Gran Hotel y Carlos Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01060, de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo de pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anece Rameau (Miguelina), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00200, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Anece Rameau (Miguelina), en fecha 14/01/2021, contra la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-001060 de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm.651-2019-SSEN001060 de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Anece Rameau (Miguelina), en contra de la entidad comercial K & C Gran Hotel y el señor Carlos Núñez, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la entidad comercial K & C Gran Hotel y al señor Carlos Núñez, a pagar a la señora Anece Rameau (Miguelina), las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 01 año, con un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71; 1) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,399.88; 2) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$7,049.91; 3) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,699.94; 4) La suma de RD\$3,288.89, por concepto de salario de navidad en proporción a 04 meses y 28 días laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD\$15,107.01, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma

de RD\$47,999.82, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones de artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ochenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$87,545.45); C) Se condena a la entidad comercial K & C Gran Hotel y al señor Carlos Núñez, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Anece Rameau (Miguellina), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la entidad comercial K & C Gran Hotel y al señor Carlos Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Fidencio Enrique Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley violación al artículo 706 y 537 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es

inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 29 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para trabajadores que presten servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollo, negocios de comidas rápidas, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado al declarar la dimisión justificada, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de nueve mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con 88/100 (RD\$9,399.88); b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos dominicanos con 91/100 (RD\$7,049.91); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 94/100 (RD\$4,699.94); d) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de tres mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$3,288.89); e) 45 días por participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de quince mil ciento siete pesos dominicanos con 01/100 (RD\$15,107.01); f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82 (RD\$47,999.82); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 45/100 (RD\$137,545.45) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el vicio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Carkey, SRL. contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00200, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fidencio Enrique Ubiera, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0699**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Olises Lorenzo Rosado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Damaso Mota Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Tropigás Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Olises Lorenzo Rosado, contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00058, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Damaso Mota Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041679-0 y 027-0030577-0, con estudio profesional abierto en común en la plaza El Cortesito, local núm. 3, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Roberto A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Olises Lorenzo Rosado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678450-5, domiciliado en la calle Segunda núm. 3, sector Villa La Fe, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Tropicás Dominicana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0172699-7, con su domicilio en la calle Paseo de Los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos Martí Besonias, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201486-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, César Olises Lorenzo Rosado incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, contra la sociedad Tropigás Dominicana, SRL. y los señores Hecdal Emilio Lizardo Rojas y Arlene Vega., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00216, de fecha 25 de abril de 2018, que declaró justificado el despido, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, pago de vacaciones, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y condenó a la sociedad Tropigás Dominicana, SRL. al pago del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Olises Lorenzo Rosado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00058, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:-** *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor CESAR OLISES LORENZO ROSADO, en contra de la Sentencia No. 651-2018-SSEN-00216 de fecha veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se CONFIRMA por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** - Se condena al señor CESAR OLISES LORENZO ROSADO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS R. HERNANDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** - Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEI. DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales y violación al derecho de defensa art. 69 Constitución.

**Segundo medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas testimoniales. **Tercer medio:** Falta de motivación con relación a las causales del despido. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal sobre los daños y perjuicio" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. Incidente**

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido el 24 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado que dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) salario de Navidad, ascendente a la suma de ocho mil doscientos once pesos con 65/100 (RD\$8,211.65); y b) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de dieciséis mil veintitrés pesos con 57/100 (RD\$16,023.57); cuyo monto total asciende a la cantidad de veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 22/100 (RD\$24,235.22) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de

impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cesar Olises Lorenzo Rosado, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00058, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0700**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Dominican Garden Products, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arismendi Cruel Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Dominican Garden Products, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Maldonado Stark, Joan Manuel Batista Molina y Licda. Sekira Saraik Hernández Díaz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Pablo Mateo Reid, Santa Santana y la sociedad Dominican Garden Products, Inc.,

ambos contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00074, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. José Arismendi Cruel Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032455-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccia Salas núm. 30, barrio Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Manuel Rodríguez Objío, apto. núm. 102, edif. Recsa 1, núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pablo Mateo Reid, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009213-3, domiciliado en la calle Tercera núm. 10, barrio La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y de Santa Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016184-3, domiciliada en la calle Principal núm. 33, sector Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Maldonado Stark, Joan Manuel Batista Molina y la Lcda. Sekira Saraik Hernández Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1126040-2, 001-1757727-0 y 402-0051991-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de “Russin, Vecchi & Heredia Bonetti”, ubicada en la calle El Recodo núm. 2, tercer piso, edif. Monte Mirador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Dominican Garden Products, Inc., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-24503-7, con su domicilio social en la calle Central, manzana 2A, zona franca industrial, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,



presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador Pablo Reid Santana, los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez, y Sugeidy Alejandra García, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 93-2017, en fecha 21 de junio de 2017, que rechazó la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte demandada, declaró inadmisibile la demanda con relación Alexandra Pérez por falta de calidad, acogió la demanda respecto de los demás demandantes y condenó a la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., a pagar una indemnización por daños y perjuicios por no tomar las medidas de higiene y seguridad en el trabajo para evitar la muerte del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García y, de manera incidental, por la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEN-00074, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por los señores PABLO MATEO REID, SANTA SANTANA, ÁLEXANDRA PEREZ y SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA en representación de su hijo menor de edad JAN CARLOS REID GARCIA, en contra de los ordinales tercero y sexto de la sentencia laboral núm.93-2017, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil m diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, en contra de la Sentencia laboral núm.93-2017, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de*

*San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida, marcada con el Núm.93-2017, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos para que se escriba y lea de la siguiente manera: A. Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución solicitada por la empresa DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia se declara competente a los tribunales de trabajo para conocer y fallar de la demanda incoada por los señores PABLO MATEO REID, SANTA SANTANA, ALEXANDRA PEREZ y SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA en representación de su hijo menor de edad JAN CARLOS REÍD GARCÍA, en contra de la empresa DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, por los motivos expuestos; B.- Se declara inadmisibile la demanda incoada por los señores PABLO MATEO REID y SANTA SANTANA, por los motivos expuestos y falta de base legal y en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad relativa a la señora SUGEIDY ALEJANDRA GARCÍA, quien actúa en representación de su hijo, JAN CARLOS REÍD GARCIA, hijo del trabajador fallecido PABLO REID SANTANA, así como la inadmisibilidad planteada contra la señora ALEXANDRA PEREZ, cónyuge del finado trabajador PABLO REID SANTANA, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; C.- Se declara regular buena y valida la demanda incoada por la señora ALEXANDRA PEREZ en su calidad de cónyuge del fenecido trabajador PABLO REID SANTANA y la señora SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA, en representación de su hijo menor de edad JAN CARLOS REID GARCÍA, cuyo padre era el fenecido trabajador PABLO REÍD SANTANA, en contra de la empresa DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo SE CONDENA a la empresa DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, a favor y provecho del menor de edad e hijo del fallecido trabajador, JAN CARLOS REID GARCIA, a través de su madre la señora SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA y de su cónyuge la señora ALEXANDRA PEREZ, suma esta que debe ser distribuida de la manera siguiente: Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), para el niño JAN CARLOS REID GARCIA que debe ser pagado a través de su representante y tutora legal, su madre SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA y dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), que para la señora ALEXANDRA*

PEREZ, cónyuge supérstite; como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena a la empresa DOMINICAN GARDEN PRODUCTS al pago de las costas de ambas instancias (primer y segundo grado), ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOHAN MANUEL DE LUNA JAPA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, Pablo Mateo Reid y Santa Santana, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio Reformatio in Peius Fallo extra petita.- Exceso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. No se trata de reclamación de asistencia económica, sino de reclamo en reparación de daños y perjuicios” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental, sociedad Dominican Garden Products, Inc., invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley, específicamente del artículo 52 Código de Trabajo; así como también de los artículos 185 y siguientes de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley, específicamente de los 712 y 713 Código de Trabajo, así como del artículo 1382 del Código Civil. Violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. En cuanto al primer y segundo medios de casación, esta Tercera Sala decide examinarlos de forma reunida por su estrecha vinculación y, a su vez, dividirlos en aspectos debido a que la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, con la finalidad de que la presente decisión fuere más comprensible.

10. En ese contexto, para apuntalar el primer aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda en relación con Pablo Mateo Reid y Santa Santana, por no tener derecho para actuar en justicia, pues quienes tienen derecho a demandar son Alexandra Pérez, por haber sido la cónyuge del trabajador fallecido Pablo Reid Santana y Sugeidy Alejandra García, por ser la tutora del hijo del finado, lo que representa una violación al principio constitucional de que nadie puede verse perjudicado de su propio recurso, pues si bien la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., había solicitado la inadmisibilidad de la demanda por falta de actuar en justicia, el fundamento de su pedimento era que el derecho a demandar nunca se generó, pues la parte empleadora había cumplido con su deber de tener al *de cuius* inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y no el fundamento retenido por la corte *a qua*, lo que también demuestra un fallo *extra petita* que queda fuera de los límites de su apoderamiento. En un segundo aspecto y relacionado con esta misma vertiente, la parte recurrente alega que la corte *a qua* declaró que Pablo Mateo Reid no era el padre de Pedro Reid Santana porque en su acta de defunción indicaba que el padre era Concepción Ortiz, lo que demuestra una mala valoración de las pruebas porque en el acta de nacimiento del finado se demostraba que Pablo Mateo Reid era su padre. En un tercer y último aspecto, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada estableció que los padres del finado no tenían calidad en virtud del ordinal 2° del artículo 82 del Código de Trabajo, que regula la asistencia económica, lo que representa una desnaturalización porque la parte demandante no interpuso su acción sustentada en esa base legal, sino en una demanda en responsabilidad civil sustentada en la falta grave e inexcusable de no dotar al trabajador de las herramientas

y medidas adecuadas para protegerlo contra los riesgos laborales, lo que desembocó en su muerte y en consecuencia, en los daños morales sufridos por los padres al haber perdido su hijo, quienes de conformidad con las disposiciones propias del derecho laboral y del derecho común, tienen calidad para reclamar su reparación.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Pablo Reid Santana tenía un contrato de trabajo con la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., que terminó por muerte del trabajador, el 19 de noviembre de 2016, al electrocutarse mientras prestaba servicios; b) que los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana (en calidad de padres) Alexandra Pérez (en calidad de cónyuge) y Sugeidy Alejandra García (en calidad de tutora del hijo), incoaron, de manera conjunta, una demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la muerte del trabajador Pablo Reid Santana durante un accidente de trabajo, contra la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., la cual solicitó en su defensa la incompetencia de atribución, la inadmisibilidad por falta de derecho para accionar en justicia y el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte hoy recurrida, contra Pablo Mateo Reid, Santa Santana y Sugeidy Alejandra García, declaró inadmisibile la demanda en relación con Alexandra Pérez por falta de calidad al no demostrar ser la cónyuge, acogió la demanda con respecto de los demás demandantes y condenó a la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., a pagar una indemnización por daños y perjuicios por no tomar las medidas de higiene y seguridad en el trabajo para evitar la muerte del trabajador; c) que, inconformes, los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García recurrieron en apelación esa decisión, de manera principal, solicitando que fuese acogida la demanda inicial en todas sus partes y por tanto, aumentado el monto de las condenaciones establecidas por concepto de daños y perjuicios; mientras que, por su lado, la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., recurrió en apelación, de manera incidental, solicitando la revocación de la decisión y reiterando los incidentes propuestos en primer grado, así como el rechazo de la demanda en todas sus partes; y d) la corte *a qua* acogió en parte ambos recursos, rechazó la excepción

de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte hoy recurrida, contra Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García, declaró inadmisibles la demanda en relación con Pablo Mateo Reid y Santa Santana, por falta de calidad en aplicación al artículo 212 del Código de Trabajo, acogió la demanda con respecto de los demás demandantes y condenó a la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., a pagar una indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión, la corte *a qua* inicia su razonamiento de la siguiente manera:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD 13.- Que la parte demandada hoy recurrida y recurrente incidental, ha solicitado formalmente: CUARTO: DECLARAR inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios de los señores SANTA SANTANA, PABLO MATEO REID, ALEXANDRA PEREZ Y SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA, por falta de derecho para actuar, toda vez que su derecho para demandar nunca se generó, pues DGP cumplió con su deber y obligación de tener asegurado en el Sistema de la Seguridad Social al señor PABLO REID SANTANA”, evidenciándose en la conclusiones dadas ante el juez *a-quo*, el día 25 de mayo del 2017, que incluyó en sus conclusiones, no solamente “falta de derecho para actuar en justicia”, sino también “falta de calidad e interés”.<sup>14</sup> Por su parte, la parte recurrente principal se opone al medio de inadmisión precedentemente señalado, alegando que: la señora ALEXANDRA PÉREZ, era la pareja o compañera de vida sentimental del finado Pablo Reid SANTANA, manteniendo al momento de la muerte de éste una RELACION CONSENSUAL DE HECHO, consistente en UNIÓN LIBRE, de cinco (5) años y convivían bajo el mismo techo, con un vínculo pacífico, duradero, estable, prolongado, público, notorio, monógamo y de general conocimiento en esta comunicad, sin existencia de objeción de ninguna índole por terceros” y que “la relación consensual de unión libre que existió entre los señores Pablo Reid SANTANA y Alexandra Pérez, cuyo vínculo finalizó con la muerte del primero, estaba plenamente configurada, justo como ha establecido la jurisprudencia y como lo contempla la Carta Magna de la Nación en el artículo ya citado, y, por tal razón, la señora de referencia sí tiene calidad para actuar en justicia en el caso de la especie”; mientras que en relación a la señora Sugeidy Alejandra García, demanda “en representación del menor de edad Juan Carlos Reid García”. 15.- Que si

bien es cierto, que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo que “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”; NO MENOS CIERTO ES, que la inadmisibilidad es un medio de no recibir, contesta el derecho del demandante a ejercer la acción, sin atacar el derecho mismo, o sea, que impide la discusión del fundamento de la demanda. Los medios de inadmisión se pueden presentar en cualquier estado de causa y si es de orden público puede ser declarado de oficio por el juez (sentencia del 29 de mayo del 2002, B. J. 1098, págs. 797-802).16.- Que del estudio y análisis de la precedente solicitud, conjuntamente con el escrito de demanda depositado en el expediente, se pone de manifiesto que la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios” constituye a su vez conocer el fondo del asunto, o sea, de la demanda, determinando la existencia o no de calidades y si se generó o no derecho para demandar en daños y perjuicios por la muerte del trabajador fallecido, teniendo en cuenta que la propia parte demandada primigenia y actual recurrida y recurrente incidental, a pesar de solicitar dichos medios de inadmisión, contradice sus propias conclusiones al solicitar formalmente asuntos relacionados al fondo del asunto, como son en primer término y “de manera principal” el “rechazo del recurso” de apelación y “revocar” la sentencia del juez a quo, para posteriormente solicitar de manera subsidiaria dicho medio de inadmisión. No obstante, es deber de los jueces apoderados, determinar prima facie, el medio de inadmisión planteado principalmente la alegada falta de calidad, pues en cuanto a falta de interés no existe prueba alguna en el expediente de que sobre su reclamo la parte demandante hoy recurrente principal haya sido desinteresada” (sic).

13. Sobre la calidad de Pablo Mateo Reid y Santa Santana, la corte *a qua* fundamenta lo siguiente:

“17.- Que su en demanda primigenia (introdutiva de instancia), alegan los demandantes que el trabajador fallecido PABLO REID SANTANA, era hijo del señor “PABLO REID”(antepenúltimo párrafo de la página No. 2

de la demanda primigenia), indicando la copia de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0009213-3, el nombre completo de PABLO MATEO REID, aunque en la DETERMINACIÓN DE HEREDEROS, que también reposa en el expediente dice que era PABLO REID MATEO y no como dice la indicada fotocopia de la Cédula de identidad. Dicho de otro modo, el padre del trabajador accidentado mortalmente no podía ser 0009213-3, que corresponde al señor PABLO MATEO REID, cada uno anda por rumbo diferente. Sin embargo, el “EXTRACTO DE ACTA DE DEFUNCIÓN” del fenecido trabajador PABLO REID SANTANA, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, el día 1 de diciembre del 2016, Libro No. 00003 del registro de DEFUNCIÓN, Folio No. 0032, Acta No. 000432, año 2016, indica que el padre del trabajador fallecido PABLO REID SANTANA era el señor CONSEPCIÓN ORTIZ, su madre la señora SANTA SANTANA y su cónyuge la señora ALEXANDRA PEREZ. Documento auténtico, expedido por un oficial público que no admite prueba en contrario y que es cierto hasta probada una inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido y documento este que está por encima de una determinación de herederos y acta de notoriedad, cuyo contenido se divide en dos partes: Lo que afirma el Notario que pudo comprobar es creído hasta probada una inscripción en falsedad y lo que dicen los testigos o comparecientes, puede ser destruido mediante prueba en contrario. Por tanto, es cierto que el nombre del padre del fenecido trabajador era CONSEPCIÓN ORTIZ, y no PABLO MATEO REID y por vía de consecuencia, el señor PABLO MATEO REID, no tiene calidad como padre del trabajador fallecido para demandar como padre del fenecido trabajador. Además, en el hipotético caso de ser cierto que era hijo del señor PABLO MATEO REID, el nombre del fenecido trabajador debió ser PABLO MATEO SANTANA, a menos que “MATEO”, fuera un segundo nombre y no un apellido. En todo caso, afirma dicha acta de defunción que su padre era CONSEPCIÓN ORTIZ, quien no forma parte de la demanda. En cuando a la madre del señalado trabajador fallecido, no hay dudas era SANTA SANTANA, tal como lo señala la indicada Acta de Defunción, independientemente de que proceda o no su demanda” (sic)

14. Sobre la calidad de Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García, la corte *a qua* ofrece las siguientes consideraciones:

“18.- En relación a las señoras ALEXANDRA PEREZ Y SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA. Conforme se evidencia en la DETERMINACIÓN DE



HEREDERO contenida en el Acto No.352-16, Folio 20 de fecha 7 de diciembre del 2016, instrumentada por el DR. MENELO SOLIMAN CASTILLO, Notario de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís; así como el ACTO DE NOTORIEDAD Acto No. 353-16, Folio 20 de fecha 7 de diciembre del 2016, instrumentado por el DR. MENELO SOLIMAN CASTILLO, Notario de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís; el fenecido trabajador PABLO REID SANTANA, no convivía a la hora de su muerte con la madre del niño JAN CARLOS REID GARCIA, sino con la señora ALEXANDRA PEREZ, lo que además se puede comprobar en el Acta de Defunción No.000432 del año 2016, Libro No. 00003 de Registros de DEFUNCIÓN, Folio No. 0032, donde consta que su “CONYUGE era ALEXANDRA PEREZ” y es que en derecho, se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término «cónyuge» es de género común, es decir, se puede usar para referirse a un hombre («el marido» o «el cónyuge») o una mujer («la mujer» o «la cónyuge»). Cónyuge es aquella persona que contrae matrimonio mediante un acto solemne, contrario al concubinato que es la unión de un hombre y una mujer; por lo que, ante el contenido de este documento autentico expedido por un oficial público, que debe ser creído hasta probada una inscripción en falsedad, carece de pertinencia jurídica referirse esta Corte a los alegatos sobre pareja de hecho o concubinato. 19.- Que es cierto que la señora SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA, es la madre de JAN CARLOS, nacido el día 27 de octubre del 2013, siendo su padre el fallecido trabajador PABLO REID SANTANA, conforme se evidencia en el EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO No.002057, Libro 00011-D de Registro de Nacimiento, Folio No. 0057, del año 2013, expedida el día6 de diciembre del 2016, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, y conforme indica la DETERMINACIÓN DE HEREDERO contenida en el Acto No. 352-16, Folio 20 de fecha 7 de diciembre del 2016, instrumentada por el DR. MENELO SOLIMAN CASTILLO, Notario de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís; así como el ACTO DE NOTORIEDAD Acto No. 353-16, Folio 20 de fecha 7 de diciembre del2016, instrumentado por el DR. MENELO SOLIMAN CASTILLO, Notario de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís; el fenecido trabajador PABLO REID SANTANA, cuando murió, o sea, a la hora de su muerte no vivía ni convivía con la señora SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA, madre del niño JAN CARLOS REID GARCIA, sino que era su cónyuge la

señora ALEXANDRA PEREZ, lo que además se puede comprobar en el Acta de Defunción No. 000432 del año 2016, Libro No. 00003 de Registros de DEFUNCIÓN, Folio No.0032, donde consta que su “CONYUGE era ALEXANDRA PEREZ”, documento autentico, expedido por un oficial público que no admite la prueba en contrario y menos de testigos, por loque debe ser creído hasta probada una inscripción en falsedad; por tanto, la señora SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA, tiene la calidad de madre y tutora legal de su hijo menor de edad JAN CARLOS REID GARCIA, cuyo padre era el trabajador fallecido PABLO REID SANTANA y de quien, a la hora de su muerte, era su cónyuge la señora ALEXANDRA PEREZ, conforme a la señalada Acta de Defunción expedida por dicho oficial público, que no admite prueba en contrario y no existe ningún medio de prueba legalmente admisible que demuestre lo contrario y que destruya el contenido de dicha Acta de Defunción, donde indica que la señora ALEXANDRA PEREZ, era cónyuge de PABLO REID SANTANA, por tanto, esta Corte fija el hecho de que la señora ALEXANDRA PEREZ era cónyuge del trabajador fallecido PABLO REID SANTANA, como lo indica dicha Acta de Defunción” (sic).

15. Finalmente, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20.- Que dispone el Art. 82 del Código de Trabajo, lo siguiente: Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina: ... 2do. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos, a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador. Si el trabajador estuviera incapacitado física o mentalmente para recibir el pago de sus derechos, la asistencia económica será entregada a la persona que lo tenga bajo su

cuidado... Por otro lado, dispone el Art. 12 del Reglamento No. 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo: “El Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones al recibir la declaración prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, expedirá al declarante dos copias de su declaración: una para ser conservada por el trabajador y otra que entregará éste a su empleador. Cuando la declaración haya sido efectuada ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, el empleador se hará expedir una copia de dicha declaración. La declaración efectuada ante Notario Público y no comunicada al empleador se reputa inexistente” (sic). En el presente caso no existe depositada en el expediente esta declaración. 21.- Visto el artículo anterior, es claro que la asistencia económica ha sido una figura instituida por el legislador en el Código de Trabajo como una forma de auxilio de cesantía o compensación a favor del trabajador o de sus causahabientes cuando se produce la ruptura del contrato de trabajo por una de las causas indicadas en el Art. 82 precitado, las cuales son ajenas a la voluntad de las partes. Por tanto, nuestro Código de Trabajo ha establecido claramente cuales personas tienen derecho a reclamar créditos que son exigibles a la muerte del trabajador, o sea, quienes son los causahabientes del trabajador con derecho para recibir el pago de obligaciones que corresponden al empleador en los casos establecidos por el artículo 82 del Código de Trabajo, incluyendo indemnización por muerte del trabajador (Art. 82, numeral 2do. Del Código de Trabajo). La obligación de indemnizar que la ley establece a cargo del empleador existe siempre que se acredite la relación de trabajo y que el fallecimiento haya ocurrido durante su vigencia. No se requiere que la muerte haya ocurrido como consecuencia de un evento vinculado al trabajo o que éste pudiera haber gravitado en el desarrollo del proceso causal pues no se exige siquiera que la muerte haya ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo, por lo que nada impide que estas mismas personas puedan reclamar daños y perjuicios, si consideran que ha habido. En este sentido, el Código de Trabajo en su artículo 212 establece lo siguiente: “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal T del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendiente de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común” por vía de consecuencia y conforme a dicho Art. 82, numeral 2do.

del Código de Trabajo, las personas con derecho y calidad para demandar en justicia, que en este caso, en indemnizaciones por alegados daños y perjuicios le corresponde en primer término y a falta de la señalada declaración le corresponde “al cónyuge y a los hijos menores del trabajador” y sólo a falta de estos, que no es el caso, es que le corresponde a “a los ascendientes mayores de sesenta años”, o sea, a su padre y a su madre, por tanto, tienen calidad para demandar a tales fines, el menor de edad del trabajador fallecido JAN CARLOS REID GARCIA, representado por su madre SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA y su cónyuge la señora ALEXANDRA PEREZ, por vía de consecuencia, no tienen calidad para demandar los señores PABLO MATEO REID ni SANTA SANTANA, por los motivos expuestos y demás hechos señalados más arriba en el cuerpo de esta sentencia en relación al verdadero nombre del padre del trabajador fallecido y por vía de consecuencia, su demanda deviene a ser inadmisibles por los motivos expuestos y falta de base legal” (sic).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* respondió el incidente de la parte empleadora al declarar inadmisibles la demanda por falta de derecho para actuar al examinar los elementos de la acción y determinar que Pablo Mateo Reid y Santa Santana, carecían de calidad para actuar en justicia, por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* no la perjudicó en su propio recurso, pues esta se encontraba compelida a examinar, previo a estatuir sobre el recurso, el incidente de inadmisibilidad por falta de calidad propuesto por la parte recurrida, el cual no se aislaba de la valoración realizada por los jueces del fondo y que, una vez ponderado trajo como consecuencia la inadmisibilidad de la acción en relación con los antes mencionados, por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por la recurrente, la corte *a qua* observó el orden lógico del proceso y procedió correctamente pronunciándose al respecto sin exceder sus atribuciones, por lo que se rechaza este primer aspecto.

17. En cuanto al tercer aspecto alegado, el cual se examina con preeminencia para una mejor comprensión en la solución, los recurrentes justifican su calidad en el daño moral sufrido por la pérdida de su hijo, en ese sentido se precisa destacar que el artículo 212 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2º del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendiente*

*de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común; por su parte, el artículo 82, ordinal 2, prescribe lo siguiente: 2º. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador.*

18. Al respecto, ya esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre estas disposiciones al establecer que el *indicado artículo 212 del Código de Trabajo, tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral*<sup>146</sup>.

19. Esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el hijo y la cónyuge del trabajador *de cuius* eran a quienes correspondía hacer la reclamación de los daños materiales y morales, en virtud de lo establecido en la ley, y que a los padres solo le correspondía reclamar ante la ausencia de estos, lo que representa una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo sin evidencia de desnaturalización al haber utilizado, como fundamento de su razonamiento, las disposiciones del ordinal 2º, del artículo 82 de la citada norma ya que forma parte de la base legal que sustenta el régimen sucesorio particular en materia laboral a causa de la muerte de un trabajador; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo

146 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 de marzo 2002. BJ. 1096

una correcta aplicación de la ley sin evidencia del vicio denunciado, por lo que se rechaza este tercer aspecto.

20. En cuanto al segundo aspecto relativo a la determinación de que Pablo Mateo Reid no era el padre del finado, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta Corte de Casación que *...tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio<sup>147</sup>*; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que la valoración de si Pablo Mateo Reid era realmente el padre del *de cuius* era irrelevante para la suerte del proceso, pues, la acción respecto de este demandante, como determinaron los jueces del fondo, resulta ser inadmisibile por falta de calidad no obstante quedara establecido que este era el padre del *de cuius* según lo referido previamente, razón por la que este segundo y último aspecto examinado es desestimado y, en efecto, se *rechaza el recurso de casación principal y se procede analizar el recurso incidental*.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

21. De una revisión integral del caso, esta Tercera Sala ha podido advertir que figura un memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2020 en otro expediente de número 001-033-2021-RECA-00463 a requerimiento de la parte hoy recurrente incidental, suscrito por los mismos abogados apoderados, es decir, la entidad Dominican Garden Products, Inc. ha interpuesto el presente recurso de casación incidental de fecha 17 de agosto de 2021 contra la misma sentencia núm. 336-2020-SEEN-00074, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual invoca los mismos vicios y agravios de los contenidos en el primer recurso de casación.

---

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

22. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido<sup>148</sup>. En el sentido anterior procede *declarar la inadmisibilidad de este segundo recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia*.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Mateo Reid y Santa Santana contra la sentencia núm. 336-2020-SEN-00074, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

148 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 68, 4 abril 2012 B. J. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 79, 13 marzo 2013 B. J. núm. 1228.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0701**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ysrael Acevedo Acevedo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Keren A. de los Santos M.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Acevedo Acevedo y Magdalena Marte Mejía de Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Hernández.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysrael Acevedo Acevedo, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00146, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de



Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Keren A. de los Santos M., dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0041432-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Matilde Estévez núm. 78, edif. Danny Fashion, local 3-B, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actuando como abogada constituida de Ysrael Acevedo Acevedo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0000017-9, domiciliado en 330 Wilson Ave., apto. 13X, Brooklyn, New York, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Acevedo Acevedo y Magdalena Marte Mejía de Acevedo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0034043-5 y 005-00382143-0, domiciliados en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos, partición amigable y transferencia, en relación con la parcela núm. 304, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Monte Plata, incoada por Ysrael Acevedo Acevedo contra Ramón Acevedo Acevedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201800064, de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la litis, sustentado, en esencia, en que las firmas que aparecen en los recibos de pagos es la misma firma que aparece en el acto de venta cuya nulidad se persigue, sin que se haya aportado documentación que pruebe que el demandante no entró al país en ese año.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ysrael Acevedo Acevedo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00146, de fecha 13 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ysrael Acevedo Acevedo por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Keren A. de los Santos M., en contra de la Sentencia núm. 201800064, de fecha 13 de septiembre del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Ysrael Acevedo Acevedo, al pago de las costas a favor de la parte recurrida Licenciado Gregorio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil

de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los Artículos Nos. [], [] y [] del Código de Proced. Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la excepción de nulidad

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, por haberse incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en lo referente al domicilio permanente o accidental, que debe ser en la capital de la República Dominicana.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación... *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique;*

*del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República...*

11. De la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que ciertamente la parte recurrente no hizo elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional; sin embargo, el art. 37 de la Ley núm. 834-78, la cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoca pruebe el agravio que le causa esa irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

12. En este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc* es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar un aspecto del primer y el segundo medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer el tribunal *a quo* que no era necesario el acto de partición, ya que mediante la determinación de herederos hubiesen surtido los mismos efectos para ordenar la transferencia de su derecho sucesorio, incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, puesto que el artículo 57 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario dispone que la Jurisdicción Inmobiliaria solo es competente para conocer de la determinación de herederos cuando se solicita conjuntamente con la partición de inmuebles registrados; que si la partición no hubiese sido falsificada, la actual parte recurrida hubiese tenido que iniciar una partición litigiosa, lo que le permitiría al exponente

defenderse en tiempo hábil; que resulta contraproducente que la jurisdicción de alzada entienda que el certificado de título que fue producto de ese proceso, que tiene como base un documento falsificado, no deba ser anulado, aun cuando la parte recurrida admitió haber falsificado el indicado acto de partición; que esto demuestra que no fue garantizado su derecho de defensa, al admitir un acuerdo de una partición amigable que no fue realmente consentido por él, estableciéndose como consecuencia de ello la perfección de la venta, sin valorar las circunstancias y el proceso de transferencia.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto bajo firmada de fecha 1 de octubre de 2012, notariado por el Dr. Felipe García Hernández, notario público de los del número para Distrito Nacional, Ysrael Acevedo Acevedo le vendió a Ramón Antonio Acevedo Acevedo, sus derechos sucesorios dentro de la parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Monte Plata, consistente en una porción de terreno de 28,386.50 metros cuadrados; b) que en virtud del acto de partición amigable de fecha 30 de noviembre de 2013, notariado por el Dr. Felipe García Hernández, los señores Ysrael y Ramón Antonio Acevedo Acevedo, pactaron dividirse el inmueble de referencia en la proporción del 50% para cada uno, lo que representa un área total de 56,773 mts<sup>2</sup>; c) que Ysrael Acevedo Acevedo incoó una litis en nulidad de determinación de herederos, partición amigable, acto de venta y transferencia contra Ramón Antonio Acevedo Acevedo, alegando que no tenía conocimiento de que estaba vendiendo su porción de la herencia, pues firmó ese documento porque su hermano le dijo que era para regularizar la herencia, alegando además, que la firma en el acto de partición amigable fue falsificada, ya que él no se encontraba en el país cuando fue suscrito, aportando en sustento a su alegato una certificación emitida por la Dirección General de Migración; que la parte demandada en su defensa, argumentó que el señor Ysrael Acevedo Acevedo vino al país en octubre de 2012 solo a firmar el acto de venta, lo cual admitió, por lo que al vender su porción de terreno, ya no tiene interés en la parcela de referencia, siendo innecesaria la partición por falta de derechos; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis, sustentado en que las firmas que aparecen en los recibos de pagos plasmada por el demandante es la

misma firma que aparece en el acto de venta cuya nulidad se persigue; c) inconforme con la decisión, el demandante original la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez de jurisdicción original fue incoherente e hizo una errónea apreciación de los hechos y del derecho, vulnerando su derecho de defensa; acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* sobre la base de que en virtud de los recibos de pagos aportados al proceso se comprobó que hubo un acuerdo de venta y que el acuerdo de partición resultaba ser irrelevante, pues la determinación de herederos y transferencia de derechos, habría surtido los mismos efectos, decidiendo, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. En ese orden, cabe resaltar que, ciertamente, tal y como alega el recurrente, en este caso quedó demostrado no haber suscrito dicho acto de partición, situación que fue reconocida a través del abogado de la parte recurrida en la audiencia de fondo, no obstante, al concertarse la venta entre ambos, dicho acuerdo de partición resulta ser irrelevante, ya que, a través de la determinación de herederos y transferencia de derechos, se habían surtido los mismos efectos sin necesidad del consabido documento, pues, la voluntad del señor Ysrael Acevedo Acevedo con relación a la herencia de sus padres había sido establecida con anterioridad a la suscripción de la propuesta amigable... 21. En lo atinente al punto controvertido y argumentado por los demandantes, esto es, el petitorio de nulidad de determinación de herederos, partición amigable, acto de venta y certificado de título, correspondía a la parte recurrente la aportación de los medios probatorios que certifiquen la comisión de falta, irregularidad, ilegalidad, la simulación o de manera general, subterfugio realizado o imputable a la parte recurrida, tendentes a obtener la transferencia del derecho de propiedad del inmueble a su favor” (sic).

16. Del análisis de los agravios invocados y de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el tribunal *a quo* estableció como puntos relevantes para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, que el acuerdo de partición cuya nulidad perseguía la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, Ysrael Acevedo Acevedo, conjuntamente con la determinación de herederos, acto de venta, transferencia y certificado de título, resultaban

irrelevante para declarar la nulidad de la resolución mediante la cual se determinó como herederos con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos de Cristóbal Acevedo, a los señores Ysrael Acevedo Acevedo y Ramón Antonio Acevedo Acevedo, se acogió la partición amigable y el acto de venta, ordenándose la transferencia del inmueble a favor de la parte hoy recurrida Ramón Antonio Acevedo Acevedo y Magdalena Marte Mejía de Acevedo, aduciendo que mediante la “determinación de herederos y transferencia de derechos” se producirían los mismos efectos, en razón de que la voluntad del señor Ysrael Acevedo Acevedo en relación con la herencia de su padre, había sido establecida con anterioridad a la suscripción de la propuesta amigable, mediante el acto de venta de fecha 1 de octubre de 2012, suscrito a favor de la parte hoy recurrida.

17. De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *en los casos de partición amigable, esta se ejecuta por la vía administrativa. A tal efecto, la solicitud de partición debe acompañarse del acto auténtico o bajo firma privada debidamente legalizado por notario en el cual todos los copropietarios, coherederos o coparticipes de común acuerdo pongan de manifiesto su voluntad y forma de dividir amigablemente el inmueble...* Contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala considera, que en el caso sometido a su escrutinio era necesario y determinante valorar el acto de partición amigable, previo a acoger el acto de venta en cuestión y ordenar la transferencia del inmueble a favor de la actual parte recurrida, en razón de que el inmueble en litis, aunque formaba parte de la masa a partir, aún permanecía a favor del finado Cristóbal Acevedo, causante de los litisconsortes, acto que en modo alguno podía ser suplido mediante la “determinación de herederos y transferencia del inmueble” como erradamente lo estableció el tribunal *a quo*, máxime si como expresáramos anteriormente la parte hoy recurrente perseguía la nulidad por falsedad de su firma, lo que probó y fue admitido por la parte hoy recurrida en casación y comprobado por el tribunal *a quo*; además, la parte hoy recurrente en casación no fue notificada de la solicitud de determinación de herederos, partición y transferencia de inmueble, dado que se realizó de manera administrativa.

18. Por lo anterior, al fundamentarse el tribunal *a quo* en que el acto de partición no incidía en lo decidido por la resolución núm. 20140008, de fecha 28 de febrero de 2014, cuya nulidad se perseguía, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los

hechos que sirven de causa a la litis y al objeto perseguido, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios que se examinan; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medio propuestos.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00146, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0702**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marítima Dominicana, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Ventura, Licda. Ana Silvia Bierd y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 627-2014-00098,

de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el km 12 de la avenida Independencia, edif. Marítima Dominicana, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Tomás Tavares, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100422-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Ventura y los Lcdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004581-2, 081-0004723-3 y 037-0024965-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 45, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 263, edif. Maciel, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Severiana Salvador Binet, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072485-3, domiciliada en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y 2) Deyra Josefa Francisco Mezquita, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0001417-0, domiciliada en la calle Primera S/N (parte atrás), sector Barrio Nuevo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2016, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Edgar Hernández Mejía,

Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador Lucrecio Guzmán Flores, las señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita, en calidad de tutoras de los hijos del *de cuius* incoaron, de manera conjunta, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465/00578/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, que condenó a la parte empleadora al pago derechos adquiridos y la asistencia económica configurada en el ordinal 2°, del artículo 82 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo de daños y perjuicios por haberlo tenido inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Deyra Josefa Francisco Mezquita y Severiana Salvador Binet, quienes interpusieron demanda en intervención forzosa contra el Sindicato de Estibadores Portuarios y Marítimos de Puerto Plata, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00098, de fecha 30 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, revocó parcialmente la sentencia apelada e impuso condenaciones por concepto de daños y perjuicios.

6. No conforme, la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 275, de fecha 26 de abril de 2017, que rechazó el recurso de casación, decisión contra la cual se interpuso por parte de la antes mencionada el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0073/20, de fecha 25 de febrero de 2020, que anuló la decisión impugnada y remitió mediante la comunicación SGTC-2059-2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, el expediente ante este tribunal para lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. Falsa apreciación. **Segundo medio:** Indemnización exagerada. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

9. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno resaltar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 126-2010-00052, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), decidió en forma contraria al sentido de cómo había decidido en la sentencia objeto de este recurso, con respecto al otorgamiento de la indemnización por falta de inscripción; pero también dijo en la misma sentencia que las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad, con relación a las cuales el recurrente solicitó su cumplimiento, las declaró contrarias a la Constitución de la República. g. La sentencia antes referida, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), fallo bajo la misma situación de hecho de la siguiente manera: Por tales motivos, Primero: Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Rojas y

compartes contra la sentencia mencionada; Tercero: Declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento... h. Visto esto, debemos precisar que la unidad jurisprudencial con respecto a los Tribunales de la República, no está sujeta a la rigurosidad constitucional, con lo cual, el constituyente le atribuyó al Tribunal Constitucional, donde estableció que el precedente emitido por este tribunal es vinculante a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado. i. Sin embargo, resulta pertinente precisar que el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [Publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646, del trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), modificada por la Ley núm. 491-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, establece]: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, lo cual le ordena a este alto tribunal mantener la unidad jurisprudencial, esto a pesar de que el legislador no le atribuye a su no cumplimiento, una consecuencia negativa con respecto a esta obligación. j. Pero esto no nos lleva a desconocer cuándo un tribunal aplica un criterio con respecto a una situación de hecho planteada; si no lo hace en los casos subsiguientes debe explicar porque lo hace, más aún cuando estamos frente a los mismos jueces o sala. k. En la Sentencia núm. 275, objeto del presente recurso de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actúa en sentido diferente: no otorga la indemnización y no deja sin efecto las resoluciones del Consejo de Seguridad Social, apartándose de sus propios precedentes, sin la debida motivación, fundamentando su fallo en una formula genérica y en franca violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, tal como la Sentencia TC/0009/13 (...) r. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este tribunal” (sic).

10. De lo anterior puede colegirse de que el Tribunal Constitucional solo anuló el punto relacionado con el cambio de criterio sin la debida

motivación, dejando con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada las demás vertientes resueltas respecto del recurso de casación, por lo que esta Tercera Sala procederá a analizar el argumento relacionado con dicho aspecto.

11. Para apuntalar ese aspecto, el recurrente sostiene, en esencia, que las resoluciones núms. 165-03 y 164-08, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social, indican que a los trabajadores portuarios se le creará un mecanismo de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual, a la fecha, no ha sucedido, por lo que conforme con el criterio de esta Tercera Sala, cuando las autoridades no crean los mecanismos para la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el empleador no compromete su responsabilidad, ya que no está obligado a lo imposible y la sentencia debe ser casada sin envío.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que en el marco de apoderamiento del recurso de apelación de que se trata y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y del principio *Tantum devolutum quantum apelatum*, de que solo es fallado, en lo referente a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido que al momento del accidente de trabajo donde perdió la vida el señor LUCRECIO GUZMAN FLORES, el mismo se encontraba laborado para la compañía MARITIMA DOMINICANA, S. A., en el barco buque Vega Nikolas, de donde se safó y cayó al vacío, que dicho trabajador fue atendido en una clínica privada y que los gastos médicos fueron cubiertos por la empresa MARITIMA DOMINICANA, S. A., , en razón de que dicha empresa al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo no tenía inscrito al trabajador al sistema de seguridad social sobre riesgos y accidentes de trabajo, así mismo no le suministró al trabajador las herramientas y seguridad necesaria para su protección personal y que en esas condiciones la empresa empleadora compromete su responsabilidad civil. 11.- Examinado los medios de defensa ante esta corte y la sentencia impugnada y medios de pruebas valorados, se verifica que en consonancia con los alegatos y conclusiones vertida ante este tribunal por las parte recurrente se comprueba que ciertamente la causa del fallecimiento del trabajador LUCRECIO GUZMAN FLORES se debió a un accidente de trabajo mientras se encontraba laborando para la empresa MARITIMA DOMINICANA,

S. A., al caerse de la embarcación buque Vega Nikolas, propiedad de la misma, que dicho trabajador no se encontraba con la debida protección de seguridad que amerita ese tipo de trabajo, comprobado mediante el testimonio de los señores Rafael Geovany Peña Bravo y David Cambero, lo cual debió ser observada por la empleadora, así mismo la falta de inscripción en el sistema contra accidente y riesgo laborales al momento de la ocurrencia del mismo, por lo que la empresa MARITIMA DOMINICANA, S. A., pues no solo se incurre en responsabilidad civil por la comisión de una falta, basta solamente que se produzca un daño, que sea fruto de la negligencia, inobservancia o debido respeto a las normas previamente establecida, pues esta corte es del criterio que la empresa demandada con su accionar ha comprometido su responsabilidad civil, proveniente de la combinación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y el artículo 1382 del Código Civil, estando el demandante liberado de la prueba del perjuicio” (sic).

13. Del estudio del expediente se evidencia que la corte *a qua* retuvo como faltas cometidas por el empleador: 1) la negligencia e imprudencia al no ofrecerle al trabajador las medidas de seguridad para prestar los servicios; y 2) no tenerlo inscrito en un Seguro de Riesgos Laborales (SRL); siendo esta última actuación la que se relaciona con el criterio jurisprudencial dictado por esta Tercera Sala a que se hace referencia en relación con la falta de inscripción de los trabajadores portuarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual indica que la *...ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse a la Seguridad Social a todo personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en el caso de que se trata, el empleador concerniente no ha podido cumplir con esta obligación impuesta por la ley porque las autoridades competentes del sistema han dispuesto que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuario y agrícola continúen inscribiéndolos y cotizando en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales-IDSS... concluyendo más adelante que ...si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y*

*estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver<sup>149</sup>.*

14. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia se ha apartado parcialmente de ese criterio al establecer que *...mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... 28- Esa falta imputable de una diligencia debida a una posible exoneración por imposibilidad de cumplimiento, no puede estar fundamentada en la falta de reglamentos para ese tipo de trabajador, pues el empleador que se supone y no niega conocer la ley y sus reglamentos, contrataría ... con la finalidad de no cumplir esa tesis mencionada anteriormente, sería promover la propagación de contratación de trabajadores, contrario a un trabajo decente y digno, promovido por la Organización Internacional de Trabajo, en su declaración de principios y derechos fundamentales, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en la Octagésima Sexta Reunión, en Ginebra el 18 de junio de 1998<sup>150</sup>.*

15. Esta Tercera Sala debe precisar que el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2001, contempla, para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; asimismo, su artículo 21 indica que el sistema está organizado por entidades de carácter público, privado o mixto; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* retuvo

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

150 SCJ, Salas Reunidas, sent núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril 2022, Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA) vs Jules Villiere, Boletín Judicial Inédito.



responsabilidad a la parte empleadora por no estar inscrita en el sistema contra accidentes y riesgos laborales al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo acontecido en la especie.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *...la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social*<sup>151</sup> igualmente indica que *es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra riesgos laborales en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos de trabajo*<sup>152</sup>.

17. En esa misma línea de ideas, si bien la parte recurrente sostiene que las autoridades no han creado los mecanismos y estructuras indispensables para inscripción de trabajadores portuarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social, esto no le eximía de agotar la inscripción ante una entidad privada de Seguros de Riesgos Laborales para cumplir con su deber de protección ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, como es la especie, del cual no puede eludir su responsabilidad ya que se estaría beneficiando de su propia falta en consonancia con el giro jurisprudencial antes explicado; en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado y, al ser este el único proceso del que esta Tercera Sala estaba apoderada por efecto de la anulación parcial por parte del Tribunal Constitucional, procede que sea rechazado el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013. BJ.1232.

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 23 de diciembre 2014, BJ. 1249.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 627-2014-00098, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Ventura y los Lcdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0703**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
<b>Recurrido:</b>	José Daniel Reyes Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez, contra la sentencia núm. 202200033, de fecha 18 de enero de 2022,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0007437-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, esq. calle 16 de Agosto, edif. Agripino Rodríguez, segundo nivel, módulo 3, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 737, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio César Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034981-6, domiciliado en la calle Principal núm. 50, sector El Salitre, distrito municipal Juan López, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0042747-1 y 402-2582531-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, 3ª planta, edif. Dr. Lizardo, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Antonio Nina, ubicada en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2º nivel, barrio 24 de Abril, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Daniel Reyes Báez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0128691-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en el municipio Moca, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de acto de venta, cancelación de constancia anotada y paralización de trabajos de deslinde, incoada por Julio César Rodríguez contra José Daniel Reyes Báez, en relación con la parcela núm. 147, distrito catastral núm. 7, municipio Moca, provincia Espaillat, resultante parcela núm.314428453689, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622000103, de fecha 30 de julio de 2020, la cual acogió la litis, ordenando la inscripción de un derecho porcentual del 50% a favor del demandante dentro del inmueble en litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Daniel Reyes Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200033, de fecha 18 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DANIEL REYES BÁEZ mediante instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 2020, suscrita por los licenciados Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández, en contra de la Sentencia número 01622000103, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativa a litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia de la Parcela número 147, del Distrito Catastral 7, del municipio de Moca, provincia Espaillat, (actual parcela 314428453689, del municipio de Moca, provincia Espaillat)* **SEGUNDO:** *En consecuencia, SE ORDENA REVOCAR la Sentencia número 01622000103, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativa a litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia de la Parcela número 147, del Distrito Catastral 7, del municipio de Moca, provincia Espaillat (actual parcela 314428453689,*

del municipio de Moca, provincia Espaillat); y por propia autoridad y contrario imperio, **ORDENA: TERCERO:** SE RECHAZA, por improcedente y mal fundamentada, la instancia en Litis Sobre Derechos Registrados en proceso de deslinde de fecha 18 de mayo de 2018, suscrita por el licenciado Yonsi Antonio Ramírez García, en representación del señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ. **CUARTO:** SE ORDENA a la Oficina del Registro de Títulos de Moca, levantar la anotación preventiva inscrita en virtud de oficio emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Espaillat, sobre el inmueble identificado como 314428453689, con superficie de 4,512.62 metros cuadrados, ubicado en Moca, Espaillat, registrado a favor de JOSÉ DANIEL REYES BÁEZ. **QUINTO:** SE CONDENA al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ, quien afirmó haberlas avanzado. **SEXTO:** SE ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia. **SÉPTIMO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar esta sentencia mediante el ministerio de alguacil (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Mal aplicación de las leyes que rigen la materia. **Tercer medio:** Desnaturalización de testimonios dado por los testigos y las partes” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: desnaturalización de los hecho y del derecho: la parte, hoy recurrente, señor Julio Cesar Rodriguez, en apoyo a su recurso de casación, el medio de naturalización de los hechos y el derechos, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte de Santiago, segunda sala, desnaturalizaron, lo que decimos la aplicación del derecho, cuando por inobservancia de los jueces, toman como referencia una adjudicación, que solo fue ni más ni menos, que una trama entre, el señor José Daniel Reyes, hoy recurrido, y el Licdo. Patricio Nina Vásquez, para despojar de su hechos al hoy recurrente, señor Julio Cesar Rodríguez; SEGUNDO MEDIO: mal aplicación de las leyes que rigen la materia, del análisis de los documentos depositados en el expediente de marra, a los fines de responder a la mala aplicación por los jueces del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte de Santiago, segunda sala, hicieron una mala aplicación de las leyes que rige la materia, y lo expreso así, por que al momento de ustedes, jueces de la Suprema Corte de Justicia, con sus batos conocimientos, analizar los documentos que conforman dicho expediente nos darán la razón, y más allá, la mala aplicación de la leyes que rige la materia” (sic).

10. De la transcripción anteriores se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su primer y segundo medios a realizar una exposición en la que enuncia vicios contra la sentencia, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y aplicó mal la ley.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*<sup>153</sup>; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición*

153 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley<sup>154</sup>.

12. En atención a lo expuesto y la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarado inadmisibles.

13. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los testimonios de María del Carmen Germosén y del hoy recurrido José Daniel Reyes Báez, indicando además que la sentencia impugnada en casación, fue notificada por un ministerial que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria.

14. La valoración del medio analizado permite a esta Tercera Sala establecer, que si bien la parte recurrente invoca en su medio la desnaturalización por parte del tribunal de alzada de los testimonios antes indicados, no es menos cierto que el recurrente en su escrito se ha limitado a transcribir las declaraciones de los referidos señores María del Carmen Germosén y del hoy recurrido José Daniel Reyes Báez, sin señalar a esta Tercera Sala de qué manera el tribunal *a quo* desnaturalizó o tergiversó estas y cómo esto le ha generado un agravio y su relevancia para la solución del caso, a fin de que esta corte se encuentre en condiciones de valorar el vicio invocado y derivar de ella consecuencias jurídicas, por lo que dicho aspecto deviene inadmisibile.

15. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba, que si bien la parte recurrente señala como vicio que la sentencia impugnada en casación no fue notificada por un ministerial perteneciente a la jurisdicción inmobiliaria, en el medio que se analiza únicamente alude a esta situación sin realizar una argumentación mediante la cual se exponga y describa, la manera en que esto le ha generado un perjuicio o vulnerado su derecho de defensa, máxime cuando se comprueba que él pudo ejercer su recurso de casación contra la sentencia impugnada dentro del plazo establecido en la ley, por lo que dicho alegato es improcedente y debe ser desestimado.

---

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169



16. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez, contra la sentencia núm. 202200033, de fecha 18 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0704**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Pintura Galaxia, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Ant. Polanco Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Alberto Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro de Pintura Galaxia, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-000122, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Ant. Polanco Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 353, esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, *suite* 3-E, tercer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Pintura Galaxia, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 156, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Cesar Gómez Rizzi, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146007-9, del mismo domicilio y residencia que su representada. 2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Alberto Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0900969-6, domiciliado y residente en la calle Costa Rica núm. 108, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Alberto Martínez incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Centro de Pintura Galaxia y César Rissi, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SEEN-00156, de fecha 1º de julio de 2019, la cual rechazó la demanda en relación con la persona física por no ser empleador de la parte demandante, desestimó los reclamos por concepto de prestaciones laborales, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y acogió el pago del salario de Navidad, así como la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Alberto Martínez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEEN-000122, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *ACOGE* en parte el recurso de apelación y en consecuencia se *REVOCA* la sentencia impugnada con excepción del ordinal 6to que se *CONFIRMA* y el monto del salario de Navidad que se *MODIFICA*: **TERCERO:** SE *CONDENA* A la empresa CENTRO DE PINTURA GALAXIA a pagarle al señor RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ los siguientes derechos: 14 días de preaviso RD\$9,399.88, 13 días de cesantía RD\$8,728.46, 10 días de vacaciones RD\$6,714.02, proporción del salario de Navidad RD\$12,000.00, proporción de la participación en los benéficos de la empresa RD\$22,660.51, más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de trabajo RD\$96,000.00, sobre la base un salario de RD\$16,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 9 meses y 3 días: **CUARTO:** Se *CONDENA* en costas la parte que sucumbe CENTRO DE PINTURA GALAXIA y se distraen a favor del DR. SAMUEL MOQUETE DE LA

*CRUZ Y LICDOS. MARÍA LUISA PAULINO Y MÁRTIRES QUEZADA MARTÍNEZ por afirmar haberlas avanza en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso y a la resolución 007-2020 de fecha 02/07/2020. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia impugnada no supera los 20 salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 13 de septiembre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir, que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, estableciendo las condenaciones siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de ocho mil setecientos veintiocho pesos con 46/100 (RD\$8,728.46), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil setecientos catorce pesos con 02/100 (RD\$6,714.02), por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$96,000.00), por seis (6) meses de salarios dejados de pagar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; y g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por no estar al día con el pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social

(SDSS); para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cinco mil quinientos dos pesos con 87/100 (RD\$165,502.87), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro de Pintura Galaxia, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEN-000122, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0705**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, 27 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
<b>Recurrido:</b>	Julián Cabral de Paula.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael L. Peña.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-256, de fecha 27 de



agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1690863-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Moisés García y Rosa Duarte núm. 31, edificio Zoila Violeta, apto. 1-02, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Plaza Lama, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo Mario Lama Handal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802257-3, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ralpe & Asocs., SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julián Cabral de Paula, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2010436-4, domiciliado y residente en la urbanización Primavera, Manzana 31, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julián Cabral de Paula incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios dejados de pagar a saber, noviembre y diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018, además de la quincena de 1ero al 15 de junio de 2018, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Plaza Lama, S.A., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2018-SSEN-347, de fecha 2 de noviembre de 2018, la cual acogió en todas sus partes la demanda tras declarar justificada la dimisión ejercida y en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización por daños y perjuicios e indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la empresa Plaza Lama, S.A., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-256, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por PLAZA LAMA, S.A. en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia No. 053-2018-SSEN-00347, dictada en fecha Dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse hecho de conformidad con las reglas legales. SE-*  
**GUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada No. 053-2018-SSEN-00347, dictada en fecha Dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA a PLAZA LAMA, S.A. Al pago de las costas procesales a favor de los*

abogados de la parte recurrida LIC. RAFAEL L. PEÑA quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las declaraciones de los testigos. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo. Falta de base legal e insuficiencia de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por violación a la ley núm. 156-97, a los artículos 1 y 65 de la ley sobre procedimiento civil y a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no exceder la sentencia impugnada de los 20 salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en

la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 15 de junio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por 14 días de preaviso; b) la suma de ocho mil cientos ochenta y dos pesos con 98/100 (RD\$8,182.98), por 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por 7 días de vacaciones; d) la suma de seis mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$6,833.33), por proporción del salario de Navidad; e) la suma de dieciséis mil quinientos veintitrés pesos con 29/100 (RD\$16,523.29), por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 13/100, (RD\$60,000.13), por los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; g)

la suma de veintiún mil ciento cinco pesos con 00/100 (RD\$21,105.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y h) la suma de ciento doce mil quinientos pesos con 00/100, (RD\$112,500.00) por salarios dejados de pagar; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con 37/100 (RD\$238,363.37), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-256, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0706**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Celia Santana Belén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celia Santana Belén, contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-119, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial

del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, primer piso, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Celia Santana Belén, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236090-4, domiciliada en la calle Arco Iris núm. 18, sector El Edén, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00404, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Altice Hispaniola.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrida, Altice Hispaniola, según acta de inhibición de fecha 20 de junio de 2022.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Celia Santana Belén incoó una demanda en nulidad de desahucio, salarios caídos hasta el momento de su reintegro, derechos adquiridos, así como también salarios mensuales ordinarios, incentivos y bonificaciones especiales, astreinte por cada día de retardo e indemnización por daños y perjuicios por violación al fuero y a la libertad sindical (Ley núm. 16/92), contra Tricom, SA. o Altice Hispaniola, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00207, de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual rechazó la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, validó una oferta real de pago hecha por este último y condenó al pago de salario de Navidad y vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Celia Santana Belén y de manera incidental por las empresas Tricom, SA. o Altice Hispaniola, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-119, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recurso de apelación el primero depositado en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la señora CELIA SANTANA BELÉN, y el segundo depositado de manera incidental por las empresas TRCOM, S.A. Y/O ALTICE HISPONIOLA, S.A., en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación señora CELIA SANTANA BELÉN, por los motivos expuestos y acogemos el recurso de apelación que de manera incidental interpusiera las empresas Y/O ALTICE HISPONIOLA, S.A., atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada a excepción del literal B del ordinal Cuarto, en consecuencia declara resuelto por desahucio el contrato de trabajo que vincula a las partes señora CELIA SANTANA BELÉN y las empresas TRICOM, S.A. Y/O ALTICE HISPONIOLA, S.A., de acuerdo a las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Declara la validez de la oferta real de pago realizada por las empresas TRICOM, E HISPONIOLA, S.A., a favor de la señora CELIA SANTANA BELÉN, mediante el acto No. 886/2017 del 14 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, por valor de RD\$1,156,382.88 por concepto de pago de indemnizaciones por prestaciones laborales. **QUINTO:** Ordena a la señora CELIA SANTANA BELÉN, el retiro en la Dirección General de Impuestos Internos (GDII), los valores que a su favor se consignan, mediante cheque No.443387 emitido por la administración local Rómulo Betancourt con el recibo No. 17953755956-7, por concepto de pago prestaciones laborales a favor de dicha señora, confirmando la sentencia impugnada tal como lo consigna en su ordinal cuarto. **SEXTO:** Revoca el literal B del ordinal Cuarto por los motivos expuestos y confirma en todas SUS demás aspectos la decisión de primer grado. **SEPTIMO:** Compensa las costas de procedimiento. (sic).



### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y de la acción a la ley. **Segundo medio:** Violación del artículo 534 el Código de Trabajo. **Tercer medio:** No ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente, violación al debido proceso; a la Constitución de la República y convenios de la OIT ratificados por nuestro país” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo sostuvieron que el acto núm. 1128/2017, de fecha 4 de diciembre del 2017, por medio del cual la trabajadora demandante notificó a la empresa y a las autoridades de trabajo que se encontraba protegida por el fuero sindical, era una pieza que carecía de valor probatorio, pues contenía ambigüedades que movían a confusión en cuanto al momento de su notificación; que no tomaron en cuenta que dicho acto goza de fe pública por ser instrumentado por alguacil y por consiguiente, solo podría ser descartado si se hubiese procedido a demostrar su falsedad por los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ocurrió en el caso. Asimismo, continua argumentando, que los jueces de fondo en el ejercicio de su papel activo debieron disponer de los medios que consideraran pertinente para clarificar las inconsistencias que ellos advirtieron en el referido acto. Que la corte *a qua* incurrió en graves violaciones al artículo 534 de Código de Trabajo, al abrogarse el derecho de estatuir sobre un elemento del cual no estaba apoderada como lo es la inscripción en falsedad del acto de alguacil citado, razón por la cual la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal y violación a la ley, por lo que debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.-Del estudio y ponderación realizado a los medios de prueba aportados y a los hechos que rodean la causa, esta Corte ha podido determinar y así lo da por establecido: (...) a) mediante acto de alguacil No. 1128/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017 a requerimiento del señor WILFREDO RAFAEL DEL VILLAR JOURDAIN, en su calidad de secretario general del referido sindicato notificado un acto denominado “notificación de reestructuración de directiva sindical”; sin embargo en dicho acto el ministerial actuante indica que a las 8:13 horas se traslada a la empresa y habla con la señora ALEIDA VALERIO empleada, pero al mismo tiempo, dicho acto está sellado por la autoridad local de trabajo de Santo Domingo Oeste, con hora de recibido 8:15 y 8:16; c) la demandada original actual recurrida depositó una constancia médica que confirma lo dicho por la señora ALEIDA VALERIO de que el día 4 de diciembre de 2017 no asistió a laborar por encontrarse en la emergencia de una clínica con su hija; (...) 16.- Por principio “todo acto de procedimiento debe bastarse a sí mismo “ (artículo 1 ley 553 de 1933), en el caso de la especie el acto marcado con el No. 1128/2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, en base al cual la recurrente principal se fundamenta para demostrar que puso en conocimiento a la empresa de que la trabajadora demandante original se encontraba protegida por el fuero sindical al momento de ejercer el desahucio en su contra, contiene una serie de ambigüedades que mueven a confusión en cuanto al momento de su notificación, pues no indica con precisión si se refiere a las 8:13 de la mañana pues solo dice 8:13 la hora de la actuación del ministerial y dos minutos más 8:15 y 8:16 depositado ante la autoridad local de trabajo de Santo Domingo Oeste, indica en la fecha de la notificación el año dos mil dieciséis y en (2017), tales ambigüedades le restan a esa pieza valor probatorio por sí sola a los fines de demostrar que la empresa tenía conocimiento de esa “reestructuración” a su directiva que alude el sindicato, donde se incluía a la trabajadora demandante a los fines de estar protegida por el fuero sindical, pues como esta misma afirma a pregunta hecha al momento de comparecer ante este plenario sobre si había entrado al sindicato para que no la cancelen esta respondió “pudiera ser” (sic).

11. Es preciso indicar que la fe pública de un documento es concebida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a

determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines les otorga la ley, la cual se ve destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad<sup>155</sup>.

12. En el caso, se trata de un acto de alguacil que fue aportado a los debates con el propósito de probar que al momento de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, la trabajadora estaba protegida por el fuero sindical; dicho acto denominado: “reestructuración de la directiva sindical” núm. 1128/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, del ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual consta depositado en el expediente, se notifica a la empresa recurrida así como a las autoridades administrativas de trabajo que la recurrente fungía como vocal de la directiva del sindicato de la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo.

13. Sin embargo, del acto en cuestión se advierten las ambigüedades que comprobó la corte *a qua*, a saber, en letras se lee “año Dos mil dieciséis” y en número año “2017”, al igual que la hora no especifica si es antes o pasado meridiano, solo dice “8:13”, entre otras.

14. En ese orden, la doctrina autorizada que esta sala comparte, establece que *siendo el alguacil un oficial público, sus actos son auténticos, dentro de los términos del derecho común, y hacen fe hasta inscripción en falsedad de todo lo que ha comprobado, o afirme haber hecho en el ejercicio de sus funciones; pero no de las simples afirmaciones o enunciaciones que no tienen el carácter de afirmaciones o comprobaciones emanadas del alguacil en el ejercicio de su ministerio, las que pueden ser combatidas por la prueba contraria*<sup>156</sup>. Mientras que la jurisprudencia ha establecido con relación a los actos de alguaciles que *no es necesaria la inscripción en falsedad para que el tribunal examine cualquier irregularidad que se les atribuya a estos*<sup>157</sup>, por lo tanto, en uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de evaluar los medios de pruebas presentados por las partes, estos pueden restar credibilidad a

155 SCJ, Primera Sala, sent. 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

156 F. Tavares Hijo, Manual de Derecho Procesal Civil Dominicano, La norma Jurídica Procesal, la organización judicial, actos y plazos procesales, la acción en justicia, la competencia, vol. I, págs. 137 y 138.

157 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de marzo 2003, BJ 1108, págs. 747-753.

dichas actuaciones cuando entiendan que estas se apartan de la realidad de los hechos constatados, debido a que en esta materia no existe jerarquía probatoria.

15. Asimismo, resulta oportuno recordar que es unánime la doctrina en relación con la necesidad de que en el proceso laboral prevalezca sobre la forma la primacía absoluta de la verdad real, sobre la verdad aparente o formal, que se logre la materialidad de la verdad<sup>158</sup>.

16. En el caso, la corte *a qua*, al no haber fecha cierta en el acto de alguacil examinado y frente a la evaluación de otros elementos probatorios, como lo fueron la comparecencia personal de la trabajadora y la constancia médica fechada 4 de diciembre de 2017, decidió restar méritos probatorios al indicado acto para establecer la comunicación de la restructuración del sindicato a la parte empleadora, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, ya que como esta acreditó existían datos irregulares que eran fundamentales para determinar si el empleador tenía o no conocimiento de si la trabajadora se beneficiaba del fuero sindical, razón por la cual al no quedar establecido de manera inequívoca dicho hecho, el tribunal de fondo aplicando correctamente la búsqueda de la verdad material y en el ejercicio de los poderes otorgados por la ley, pudo como lo hizo, no tomar en cuenta para fines probatorios el acto en cuestión, sin someterse a ritualismos ni otros procedimientos formales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que solo se depositaron como medios de pruebas, copias de la sentencia apelada y de la demanda inicial, omitiendo los demás documentos depositados por la parte recurrente, los cuales constan en el expediente, lo que constituye una grosera violación al debido proceso.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: A) Parte Recurrente principal Documental (es): Copia sentencia Núm. 667-2018-SEN-00207, de fecha 15/11/2018, emitida por

---

158 Mario Cosmópolis, Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo, Lima, Perú, 1997, pág. 40.

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Copia del escrito introductorio de la demanda inicial de primer grado, de fecha 21 de diciembre del año 2017” (sic).

19. Que la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* omitió referirse a documentos depositados, sin hacer especificación de a cuáles de ellos se refiere; en este orden de ideas, es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>159</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue advertido previamente la parte recurrente no indica cuáles documentos se dejaron de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si estos harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos argumentos por ser imponderables.

20. En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente transcribe en torno al derecho a la sindicación, varias disposiciones constitucionales, convenios internacionales de la OIT ratificados por República Dominicana, así como, disposiciones del Código de Trabajo, en el ánimo de argumentar que la corte *a qua* incurrió en violación a los derechos fundamentales de la ex trabajadora, sin embargo, la sola transcripción de estas disposiciones legales no son suficientes para que esta sala verifique si hubo o no el vicio alegado por la recurrente, lo cual hace imponderable la última parte del tercer medio de casación y, en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación al no evidenciarse en la sentencia impugnada los vicios expuestos en los medios de casación examinados.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

159 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celia Santana Belén, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-119, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0707**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Davis & Geck Caribe, LTD. (Coviden) y Medtronic.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
<b>Recurrida:</b>	Jhunilca Alcántara Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Víctor Manolo Espíritu Soriano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Davis & Geck Caribe, LTD. (Coviden) y Medtronic, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-015, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082259-2, con estudio profesional abierto en el "Bufete Roques-Martínez & Asociados", ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apto. III, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las razones sociales Davis & Geck Caribe, LTD. (Covidien) y Medtronic, con sus domicilios sociales ubicados en la autopista San Isidro, Parque Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Paolo Herminio Tolari Jacobo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146530-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Víctor Manolo Espíritu Soriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9 y 001-0951323-4, con estudio profesional abierto en común en la calle padre Billini núm. 702 (altos), *suite* 2-d, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jhunilca Alcántara Sánchez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0142092-7, domiciliada y residente en la calle Mónica Mota núm. 57, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Jhunilca Alcántara Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Medtronic y Paolo Herminio Tolari Jacobo y demandó en intervención voluntaria a la razón social Davis & Geck Caribe, LTD. (Coviden), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SS-00012, de fecha 9 de enero de 2020, la cual declaró que los empleadores de la demandada eran las razones sociales Medtronic y Davis & Geck Caribe, Ltd., excluyendo del proceso a la persona física; en cuanto al fondo de la demanda declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a las empresas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, más 9 días de salarios adeudados del mes de diciembre del año 2018, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios y horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por las razones sociales Davis & Geck Caribe, LTD. (Coviden) y Medtronic, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SS-015, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de febrero de 2020, por DAVIS & GECK CARIBE, LTD, (COVIDEN) y MEDTRONIC, en contra de la sentencia núm. 1140-2020-SS-00012, dictada en fecha nueve (09) de enero de 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DAVIS & GECK CARIBE LTD, (COVIDEN) Y MEDTRONIC por vía de consecuencia confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** se condena a la parte recurrente DAVIS & GECK CARIBE, LTD,

(COVIDEN) Y MEDTRONIC, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ADOLFO JOSE DIAZ, MIGUEL ANGEL MENDEZ RODRIGUEZ y VICTOR M. ESPIRITU SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación de ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios planteados en dicho recurso, sino que de manera genérica alega unas supuestas faltas sin especificar en qué consisten, donde están y cuáles son, quedando evidenciado un desarrollo de los medios divorciados de las supuestas faltas que pretende endilgarle a la sentencia recurrida.

9. Esta Tercera Sala debe precisar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos

en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. En ese contexto, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo al momento de dictar su decisión no valoraron documentos vitales, tales como las constancias de ausencias de la recurrida recibidas en el Ministerio de Trabajo en fecha 15 de enero de 2019, en las cuales se manifestaba que la ex trabajadora no se había presentado a su trabajo desde el 2 de enero del mismo año, sin probar que dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las 24 horas de ocurrir el hecho que justifique la inasistencia, no obstante la corte *a qua* determinó que la terminación del contrato de trabajo fue producto de la dimisión de la trabajadora, sin ponderar que esta al no poder justificar sus ausencias y estar prescrito su derecho a dimitir, pretendió cambiar la fecha y la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo que fue el abandono de sus labores, por lo tanto, al acoger la terminación de contrato de trabajo alegada por la trabajadora, incurrió en falta de base legal y en vulneración de los principios III y VII del Código de Trabajo.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. El punto de principal controversia en la presente litis lo constituye determinar la causa de terminación del contrato de trabajo al señalar la trabajadora en su instancia de demanda que esta le dio término por el ejercicio de la dimisión, de su lado la empresa demandada actual

recurrente alega el abandono de labores por parte de la empleada. (...)

10. A los fines de demostrar sus alegatos, la parte recurrente aportó al proceso como medio de prueba, fotocopia de un documento elaborado por la empresa, denominado, “memorándum”, de fecha 11 de enero de 2019, dirigido por la supervisora JENNYFER SEGURA, al departamento de recursos humanos, indicando “solicitud terminación de contrato”, en este solicitan la terminación del contrato de la señora JHUNILCA ALCANTARA por esta no haberse presentado a trabajar desde enero 2 de 2019; obra además la comunicación que el 15 de enero 2019 le remitiera la entidad Medtronic al Ministerio de Trabajo en la que de manera textual le ponen de manifiesto lo siguiente: “por este medio le informamos que el señor JHUNILCA ALCÁNTARA, cédula de identidad y electoral No. 223-0142092-7, quien desempeñaba la función de Ensamblador en el departamento de manufactura, no ha asistido a su trabajo desde el día 02 de enero del 2019, sin notificar la causa justa que tuviera para no asistir al momento, violando así el Art. 88, en su ordinal 11°; por lo antes expuesto presu- mimos que ha habido un abandono de trabajo. Esta comunicación la hacemos para los fines legales correspondientes”. (...)

12. La trabajadora demandante de su lado alega que dio fin al contrato de trabajo ejerciendo la dimisión justificada; como prueba de ello consta en el expediente una comunicación que en fecha 4 de febrero de 2019 depositara la trabaja- dora demandante original, actual recurrida por ante la autoridad local de trabajo, correspondiente, mediante la cual comunica con indicación de causa la dimisión ejercida contra su ex empleador actual recurrente, ante esta instancia; obra además el acto número 42/2019 del 4 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Cristiano Mateo, quien afirma haberse trasladado hasta las instalaciones de la empresa y una vez allí notificar la dimisión ejercida por la señora JHUNILCA ALCANTARA SÁN- CHEZ, contra la empresa requerida.

13. Del análisis hecho a los modos probatorios aportados al proceso, esta Corte ha podido determinar y así lo da por establecido que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, terminó por el ejercicio de la dimisión por parte de la trabajadora quien dando fiel cumplimiento a la previsiones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, notificó la terminación de su contrato a su antiguo empleador, así como a la autoridad de trabajo correspondiente, en el plazo dispuesto para ello, contrario a esto, la recurrente no aportó ante esta Corte, los medios de pruebas pertinentes a los fines de demostrar

que con anterioridad al ejercicio de la dimisión, el contrato de trabajo que le vinculaba con la reclamante había sido rescindido y comunicado dicha terminación a las autoridades de trabajo correspondientes, conforme al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo pues el alegato de abandono no constituye por sí solo una causa que ponga fin al contrato de trabajo, en ese tenor procede el rechazo del recurso de apelación en ese sentido” (sic).

12. Siendo el punto neurálgico a decidir la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues la actual recurrente alegó abandono de la trabajadora y la recurrida argumentó que dimitió de su contrato de trabajo, se precisa referir la jurisprudencia constante que ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*<sup>160</sup>.

13. En relación con el abandono de empleo, distinto al abandono de labores, pues en este segundo caso el trabajador, sin permiso de su empleador, deja de prestar los servicios durante la jornada de trabajo, pero su intención no es la de romper el vínculo jurídico que lo ata con la empresa, él deja de cumplir su labor y se ausenta del establecimiento, pero su voluntad es la de regresar más tarde a sus labores; en el primero la intención del trabajador es poner fin al contrato de trabajo, él sale del recinto de la empresa para no regresar, con lo cual decide extinguir su contrato<sup>161</sup>.

14. En ese contexto, resulta oportuno citar la jurisprudencia, que establece que si bien es cierto que *las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*<sup>162</sup>.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ 1094, págs. 516-524.

161 Rafael Albuquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 255.

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

15. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico, dejó establecido que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido*<sup>163</sup>; dicho de otra forma, *no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido*<sup>164</sup>; que no es el caso. Sobre la base de las razones expuestas, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión del hecho del abandono, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Primacía de los hechos, para deducir si el contrato de trabajo se había extinguido antes de ponderar la dimisión, pues la actual recurrente argumentó que el abandono se produjo en fecha 2 de enero de 2019 y la dimisión acogida por la corte *a qua* data del 4 de febrero del mismo año, es decir, más de un mes después del alegado abandono; por tanto, al no estatuir al respecto incurrió en los vicios de falta de valoración de los documentos aportados para demostrar que la actual recurrida dejó de asistir a prestar servicios e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, en consecuencia, la sentencia está viciada de falta de base legal, por lo que procede que sea casada, sin necesidad de examinar el siguiente medio, pues el tribunal de envío deberá analizar el proceso en su integridad partiendo de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

163 Sent. núm. 26, 20 de mayo de 1998, BJ. 1050, pág. 525.

164 Sent. núm. 7, 3 de junio de 1998, BJ. 1051, pág. 309.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA, la sentencia núm. 655-2021-SSen-015, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0708**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Colegios Evangélico Central y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó, Lester Amós Thomas Santana y Licda. Jeimy Vanessa Reynoso Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ernesto García Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romeo Trujillo Arias, Tayche Zarzuela Pérez y Elvio Contreras de los Santos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Colegios Evangélico Central, Asociación de Colegios Evangélicos Dominicano,



Inc. y Sebastiana Javier de Figueroa, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-SEN-140, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Sandy Ramón Taveras Difó, Lester Amós Thomas Santana y Jeimy Vanessa Reynoso Cabral, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025928-7, 001-0056726-2 y 001-1703267-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 754, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Colegios Evangélico Central, Asociación de Colegios Evangélico Dominicano, Inc., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, sin fines de lucro, con su domicilio social en la avenida México núm. 31, casi esq. calle Rosa Duarte, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Sebastiana Javier de Figueroa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214997-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Trujillo Arias, Tayche Zarzuela Pérez y Elvio Contreras de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2, 223-0043008-3 y 005-0039049-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* núm. 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Ernesto García Ortiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235321-6, domiciliado y residente en la calle Isaac núm. 163, residencial Antonia, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en que su esposa Gladys Estela Vicioso Genao de García perdió la vida mientras se encontraba unida por un contrato de trabajo, Juan Ernesto García Ortiz incoó una demanda en reclamación de pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Colegios Evangélico Central, Iglesia Evangélica Dominicana, Inc., Asociación de Colegios de La Iglesia Evangélica Dominicana y Sebastiana Javier de Figueroa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SS-00191, de fecha 18 de junio de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión promovido, la demanda en contra de la persona física por no ser empleadora, así como la oferta real de pago formulada, acogió los reclamos por concepto de asistencia económica y vacaciones, rechazó los referentes a salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por incumplimiento a la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Ernesto García Ortiz y de manera incidental por la entidad Colegios Evangélico Central, Asociación de Colegios de la Iglesia Evangélica Dominicana, Iglesia Evangélica Dominicana, Inc. y Sebastiana Javier de Figueroa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-140, de fecha 15 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor JUAN ERNERTO GARCIA ORTIZ, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto al tiempo laborado por la señora GLADYS ESTELA VICIOSO GENAO y al monto del pago de la asistencia económica del artículo 82 del Código de Trabajo, correspondiente al señor JUAN ERNERTO GARCIA ORTIZ, confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos que contiene. **TERCERO:** Condena al COLEGIO EVANGELICO

*CENTRAL, Asociación de Colegios de la Iglesia Evangélica e Iglesia Evangélica Dominicana, inc. A pagar al señor JUAN ERNERTO GARCIA ORTIZ la suma de Ochocientos Once Mil Novecientos Noventa y Ocho con Cuarenta y Cuatro (RD\$811,998.44) pesos por concepto de indemnización revista en el artículo 82 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo laborado de treinta (30) años y Cuarenta y Tres Mil con 00/100 (RD\$43,000.00) de salario mensual. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil. **Tercer medio:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** La desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 642, ordinal 4º del Código de Trabajo, pues el recurso no indica, ni siquiera de manera sucinta en qué consistieron las violaciones en que se incurrió en la sentencia recurrida, incidente que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

9. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación, en caso de que estos fueren abordados.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos

propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>165</sup>.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 17 de junio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 19 de junio de 2019, mediante acto núm. 0389/2019, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido

de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Colegios Evangélico Central, Asociación de Colegios Evangélico Dominicano, Inc. y Sebastiana Javier de Figueroa, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-140, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0709**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Acquire BPO, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Emmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-097,

de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis, piso 19, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Freddy Emmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2082520-8 y 402-2182762-5, el primero domiciliado y residente en la calle Cordillera Central núm. 15, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional y el segundo en la Calle “16” núm. 5, sector Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones, Freddy Enmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingo y días feriados laborados y no pagados, completo del mes de salario de noviembre y la primera quincena de diciembre de 2019 e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de las normas de seguridad y e higiene industrial, contra la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00139, de fecha 23 de octubre de 2020, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó las pretensiones de pago completo de salario, domingos y días feriados además de la participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL. y de manera incidental por Freddy Emmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-097, de fecha 27 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la entidad ACQUIRE BPO, SRL, y el incidental de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), intentado por los señores FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA y ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2020-SSEN-00139, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2020, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa ACQUIRE BPO, SRL, y el incidental incoado por los señores FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA y ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN.*

**TERCERO:** *CONFIRMA en su totalidad por los motivos expuestos, la sentencia núm.0054-2020-SSEN00139, de fecha*

veintitrés (23) del mes de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos al descartar las certificaciones bancarias aportadas por la Empresa. **Tercer Medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos al establecer el monto de la indemnización. **Cuarto Medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos al momento de declarar la dimisión como justificada. **Quinto Medio:** Violación a la Ley al establecer una condenación por daños y perjuicios sin fundamentar el monto” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la decisión impugnada no se evaluaron los documentos esenciales para la solución de la litis, toda vez que en su página núm. 14, párrafo núm. 15, establece, sin aportar motivos suficientes, que no valoraron las certificaciones emitidas por el Banco Scotiabank, de fecha 21 de febrero del año 2020, a nombre de los señores Freddy Enmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián, porque no se encontraban registrados todos los pagos realizados durante el último año del contrato, obviando que en ellas se hacían constar las sumas que devengaban los ex trabajadores y en consecuencia, demostraban que los reportes realizados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fueron realizados de acuerdo con los montos devengados en cada mes durante los últimos 10 meses de

labores, sobre la base de las horas que estos trabajaran; que los meses restantes corresponden a enero y febrero y las dimisiones se produjeron en diciembre de 2019, es decir, que los meses que constan no debieron ser descartados por faltar esos dos, por lo que de haberse ponderado esa prueba la calificación de la terminación del contrato de trabajo fuera por dimisiones injustificadas pues los reportes hechos a la (TSS) eran regulares. Que continua alegando que la corte *a qua* solo le dedicó el numeral 22º de la sentencia a la causa de la dimisión y la califica de justificada sin establecer cuál monto y cuál mes la empresa reportó un salario inferior al devengado por los recurridos, lo cual debió hacer para determinar si los empleados dimitieron en el plazo de los 15 días luego de la supuesta falta; que tampoco estableció cuál era el monto del salario que se debía reportar, cuál fue el que reportó ni cómo comprobó la supuesta falta, lo que vicia la sentencia de falta de motivos, pertinentes, claros y suficientes, razón por la cual la decisión debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que fue depositado por la parte recurrente principal, como prueba ante esta Corte, lo siguiente: copia de la planilla de personal fijo de la empresa, donde se hace constar que los señores FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA y ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN, devengaban un salario de VEINTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$28,000.00) mensuales. 15. Que también figuran aportados por la empleadora dos certificaciones del Banco Scotiabank de fecha 21 de febrero del año 2020, a nombre de los señores FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA y ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN, donde se hace constar depósitos a favor de los trabajadores, certificaciones que no serán valoradas, tomando en cuenta que no se encuentran registrados todos los pagos realizados durante el último año del contrato. (...) 17. Qué analizando las alegaciones tanto del recurrente principal, así como de los recurridos en su apelación incidental, y que los exempleados han alegado la existencia de un salario variable, esta Corte, haciendo un cálculo de los últimos doce (12) meses previos a la dimisión, en base a la Certificación de la Tesorería de Seguridad Social, fija el salario promedio del trabajador FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA, en VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$25,948.00), y en relación con el señor ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN, en VEINTITRES MIL DOSCIENTOS

VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$23,224.00), que tomando en cuenta que el establecido en la planilla de personal fijo asciende a la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$28,000.00), procede acoger este último, por ser más beneficioso para los trabajadores, para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia (...) 22. Que la parte recurrente principal ACQUIRE BPO, SRL, en su recurso de apelación indica que la empleadora tenía inscritos a los trabajadores en la Seguridad Social, y que el tribunal A-quo no ofreció motivos suficientes para declarar la dimisión justificada, por supuestamente reportar un salario menor a la Tesorería de Seguridad Social, sin embargo, el fundamento de la dimisión consiste en que la empleadora no estaba cotizando con el salario real de los trabajadores, que tras esta Corte verificar las certificaciones No. 1524292 y 1524290, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, ha podido comprobar que ha reportado las cotizaciones con un salario menor al que devengaban los trabajadores. (...) 24. Que tras la recurrente principal, no haber demostrado cumplir con su obligación de cotizar con el salario real en la seguridad social, procede declarar justificada la dimisión ejercida por los señores FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA y ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN..." (sic).

10. Respecto del establecimiento del monto del salario la jurisprudencia constante establece *que es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>166</sup>. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado<sup>167</sup>.

11. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación*

166 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.

167 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094.

del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario (...)<sup>168</sup>. Asimismo la jurisprudencia constante de la materia contempla que el poder de apreciación de los jueces les permite desestimar documentos que no les merecen créditos, sin constituir falta de ponderación de los mismos<sup>169</sup>.

12. En la especie, la corte *a qua* fijó el monto del salario en RD\$28,000.00 mensuales para cada trabajador, fundamentándose en la planilla de personal fijo sin que se advierta desnaturalización, pues las certificaciones emitidas por el Banco Scotiabank, de fecha 21 de febrero del año 2020, a nombre de los señores Freddy Emmanuel García Peña y Anderson Javier Salas Sebastián, no hicieron constar el salario de los últimos doce meses de prestación de servicios, como establece la jurisprudencia constante de la materia, en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código de Trabajo, premisa de la cual tampoco se evidencia falta de ponderación de esta prueba o de motivos, pues además de que la corte *a qua* se refirió a ella, exteriorizó adecuadamente las razones por las que no le otorgó valor probatorio en el aspecto para el cual ellas fueron aportadas.

13. En ese orden, una vez determinado el monto del salario devengado por cada trabajador, la corte *a qua* procedió a examinar la causa de la terminación del contrato de trabajo, la cual eran unas alegadas dimisiones justificadas. Sobre este punto hay que resaltar que de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en ese Código. Es injustificada en el caso contrario.

14. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo<sup>170</sup>. *Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*<sup>171</sup>, cuya

168 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

169 Sent. 27 de agosto 2003, BJ 1113, págs. 875-882.

170 Rafael Albuquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 223.

171 Sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247.

prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación<sup>172</sup>; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato<sup>173</sup>; correspondiendo al juez establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley<sup>174</sup>.

15. Constituye una causa de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación<sup>175</sup>.

16. En la especie, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión ejercida el incumplimiento del empleador de su obligación de cotizar a favor de los trabajadores con el salario que realmente estos devengaban, que como abordamos en párrafos anteriores, era de RD\$28,000.00 mensuales para cada trabajador. Que la decisión se fundamentó en las certificaciones núms. 1524292 y 1524290, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos en los que se refleja que se cotizaba con un salario inferior, sin que se advierta falta de motivación pues como estos exteriorizaron en estas pruebas puede advertirse los aludidos incumplimientos.

17. En ese orden, con relación con la verificación de si los recurridos habían dimitido dentro del plazo prefijado por el legislador por la causa acogida, cabe destacar que el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al que realmente se devengaba es una falta de carácter continua, que no se encuentra afectada de la caducidad establecida en el artículo 98 del Código de Trabajo, en consecuencia, la corte *a qua* no estaba en la obligación de hacer tal apreciación para acoger dicha falta y acreditar justificación a las dimisiones ejercidas por los hoy recurridos, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

---

172 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

173 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

174 Ob. Cit. Pág. 249.

175 Sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

18. Para apuntalar su tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, al no justificar cómo determinó la suma de RD\$20,000.00 para cada empleado establecida en perjuicio de la parte recurrente, por concepto de indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, se debió verificar la diferencia en dinero respecto de los pagos realizados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en favor de los empleados, ya que entre los aportes que según la corte *a qua* correspondían y los realizados por la empresa solo hay una diferencia de RD\$11,517.35 respecto a Anderson Javier Salas Sebastián y de RD\$4,849.09 respecto a Freddy Emmanuel García Peña. Que dentro del 20.1% que se reporta ante la TSS, solo el 14.19% le corresponde a la empresa, lo que significa que de esa diferencia de RD\$11,517.35 respecto del primero, únicamente la suma de RD\$8,131.25 le corresponde a la empresa y respecto del segundo RD\$3,423.46, por lo tanto, los montos que supuestamente dejaron de recibir ascienden a las sumas de RD\$4,745.15 y RD\$1,997.83, siendo esta la diferencia a la que se debió condenar y no confirmar la decisión de primer grado sin verificar si ciertamente la cifra impuesta era adecuada, máxime cuando en ambas jurisdicciones no fue determinado el monto del supuesto daño, ya que los empleados no aportaron pruebas al respecto, lo que hace evidente que se incurrió en el vicio de falta de motivos y violación a la ley, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30. Que tras esta Corte valorar las faltas invocadas por los trabajadores FREDDY ENMANUEL GARCIA PEÑA y ANDERSON JAVIER SALAS SEBASTIAN, para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios ha podido comprobar, a través de las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, que ciertamente la empleadora estaba cotizando con un salario inferior a dicho organismo, pudiendo comprobar, además, esta Corte que el monto acordado en la sentencia emanada del tribunal de primer grado es razonable y proporcional a la afectación invocada, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia impugnada” (sic).

20. Es de jurisprudencia pacífica y constante que *el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*<sup>176</sup>. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido ... pues cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido.

21. Al quedar demostrado el daño ocasionado a los trabajadores por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al devengado por estos, además de que como ya dijimos anteriormente justifica las dimisiones ejercidas, compromete la responsabilidad civil de la empresa recurrente, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades para determinar el alcance de un daño producto de una violación y el monto con el que se resarce; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, sin que en ningún modo se advierta falta de motivos al respecto, ni violación a la ley, pues señaló que esta condena se fundamenta en el incumplimiento a las normas relativas con la seguridad social, lo que producto de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, libera al trabajador de la prueba del perjuicio, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

---

176 Sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.



22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-097, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Eladio Manuel Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0710**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eurocomponents Suppliers.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Yosmery Aracelys Tupete.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Eurocomponents Suppliers, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00392, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Dulce María Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019462-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la empresa Eurocomponents Suppliers, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Circunvalación, Zona Franca Industrial de Santiago, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. calle Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yosmery Aracelys Tupete, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402996-6, domiciliada en la Calle “3”, edificio núm. 33, apto. 1-A, ensanche Mella I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en haber sufrido un accidente de trabajo, Yosmery Aracelys Tupete incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la empresa de zona franca Eurocomponents Suppliers y Grupo Timberland, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00315, de fecha 27 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda en cuanto al Grupo Timberland, por no ser empleador de la demandante, la acogió en cuanto a la empresa de zona franca Eurocomponents Suppliers, condenándola al

pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yosmery Aracelys Tupete y de manera incidental por la empresa de zona franca Eurocomponents Suppliers y Grupo Timberland, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00392, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Yosmery Aracelys Tupete Inoa y, el recurso de apelación incidental, incoados por las empresas Euro Componentes Suppliers y Grupo Timberland, en contra de la sentencia No No. 0374-2018-SSEN-00315, dictada en fecha 27 de junio del año 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Euro Componentes Suppliers, a pagar a favor de la señora Yosmery Aracelys Tupete Inoa, la suma de RD\$400,000.00, suma equitativa a reparar los daños y perjuicios experimentados.* **TERCERO:** *Condena a la empresa Euro Componentes Suppliers, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que la parte recurrente no ha desarrollado los medios de manera clara, precisa y coherente, vulnerando la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

“1. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. LA HOY RECURRIDA SUFRIO UN ACCIDENTE, EVENTO QUE SE PRODUJO, por la joven no estar atenta al momento de ejecutar su trabajo, y no ninguna falta que haya cometido la empresa. De hecho, en primer grado la Testigo de la empresa, Y COMO CONSTA EN ACTA DE AUDIENCIA, explico, que se le dio instrucciones, y que nunca hubo queja, por el use de la maquina. No obstante, la Corte, tomo en cuenta declaraciones que no son ciertas y desvirtúan la realidad. FALTA DE BASE LEGAL. ARGUMENTAMOS DICHO MEDIO: PORQUE LA LEY 87-01 Y EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN CONTEMPLAN LAS COBERTURAS CORRESPONDIENTES QUE DEBE APLICARSE AL TRABAJADOR EN CASO De ACCIDENTE ESTABLECIENDO LA LEY COMO ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO QUE PRODUZCA EN EL TRABAJADOR O TRABAJADORA UNA LESION FUNCIONAL O FUNCIONAL, PERMANENTE O TEMPORAL, INMEDIATA O POSTERIOR RESULTANTE DE UNA ACCION QUE PUEDA SER DETERMINADA O SOBREVENIDA EN EL CURSO DEL TRABAJO O POR EL HECHO O CON OCASIÓN DEL TRABAJO. EL REGLAMENTO DE RIESGOS LABORALES DISPONE: ART. 4: El Seguro de Riesgos Laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido. Art. 5: El Seguro de Riesgos Laborales persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: a) proporcionar protección por la perdida de los ingresos normales del trabajo. EN ESE SENTIDO, LA LEY SI ES APLICADA, DEBE EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD AL EMPLEADOR, PUES SE AFILIO AL EMPLEADO, SE REPORTO EL ACCIDENTE, SE PAGO INCLUSO, ADEMAS DEL SALARIO, RIESGOS LABORALES, PAGO EL SALARIO Y DIO LA INDEMNIZACION Y TERAPIAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE NO HUBO FALTA POR PARTE DE LA EMPRESA” (sic).

12. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que en ocasión del recurso de apelación interpuso por la actual parte recurrida, según lo descrito en la sentencia impugnada, solicitó que se modificara la sentencia de primer grado en virtud de que la indemnización impuesta era insuficiente para resarcir el daño causado, ya que tuvo un accidente

en la empresa, producto de la negligencia del empleador, procediendo la corte *a qua* a modificar la decisión impugnada en torno al monto de la indemnización para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida.

13. Asimismo, también resulta oportuno indicar que, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.7.- De las declaraciones de los testigos, precedentemente transcritas, se evidencia, que la recurrente laboraba para la empresa en una máquina prensadora, pagando plantillas, que la máquina desde le momento que llegó la recurrente “daba corriente”, que la máquina –como mecanismo de seguridad- tenía sensores, que no funcionaban y que estos desperfectos, disfuncionalidad de la máquina, fue lo que originó el accidente que experimentó la señora Yosmely Aracelys Tupete Inoa. Y, en ese contexto, que la empresa Euro Componentes Suppliers, cometió faltas inexcusables y comprometió su responsabilidad civil, por su negligencia o su imprudencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil. 3.8.- Que así las cosas, en el recurso se solicita aumentar los daños y perjuicios experimentados. Que en consonancia de lo así verificado, del daño experimentado por la señora Tupete, que es de carácter permanente, que le imposibilita físicamente y repercute en sus actividades diarias y ocupacionales, la corte colige, que la condenación del juez a quo a los fines de resarcir los daños, es insuficiente, a los fines de repasar de una manera más integral, tomando en cuenta las expectativas a futuro, de la trabajadora afectada. Razón por la cual, esta corte estima como el monto equitativo a resarcir los daños y perjuicios experimentados, en la suma de RD\$400,000.00. (...)” (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>177</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria*

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.I. núm. 1237, págs. 929 y 930.

*que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>178</sup>.

15. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada de los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable de los medios que propone en su recurso, porque se ha limitado a argumentar que la corte *a qua* tomó en consideración declaraciones testimoniales inciertas y que desvirtúan la realidad, sin especificar a cuál testigo hace referencia y en qué forma los jueces del fondo se aislaron del sentido de las manifestaciones que este rendió; asimismo, transcribe disposiciones legales sin señalar de qué forma la sentencia impugnada vulnera las normas que describe como fundamento de su recurso.

16. Asimismo, en la relación de sus medios el recurrente se limita a expresar que la empresa cumplió con todas las disposiciones legales puestas a su cargo, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada desvirtúa ese aspecto o contiene algún déficit en relación con su motivación, lo que impide a esta corte de casación verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

17. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

18. Como ya establecimos en el párrafo núm. 10 de esta misma decisión, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

---

178 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.



Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Eurocomponets Suppliers, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00392, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0711**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Gil Manuel Brea Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cornelio Santana Merán y Octavio de Jesús Paulino.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

028-2022-SEEN-0091, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esq. calle San Juan Bautista de La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Johán Miguel González Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Cornelio Santana Merán y Octavio de Jesús Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1185934-4 y 001-1444579-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga núm. 28, *suite* 13-B, segunda planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Gil Manuel Brea Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359545-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Gil Manuel Brea Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00054, de fecha 12 de abril de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, así como a la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por los meses de salarios dejados de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0091, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de junio del año 2021, por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00054, de fecha doce (12) de abril del 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00054, de fecha 12 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *CONFIRMA en su totalidad la sentencia laboral núm. 0050-2021- SSEN-00054, de fecha 12 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. CORNELIO SANTANA*

MERAN Y OCTAVIO DE JESUS PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la que estas serán tratadas individualmente por aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará a la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para calificar el despido de injustificado, estatuyó que no se habían aportado pruebas de su justificación, sin hacer ningún tipo de análisis de las causas de dicha terminación, no obstante en el recurso de apelación alegarse que el recurrido fue despedido por incurrir en las faltas previstas en los ordinales 3º, 8º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, con una motivación ligera y breve, cuando lo que procedía era que cada causa alegada como justificación del despido, se valorara antes de declararlo injustificado, lo que vicia la sentencia impugnada de falta de motivación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del

empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. 8. Que fue depositada ante esta Corte la Carta de Despido como prueba documental por la parte recurrente de fecha quince (15) de agosto del 2019, dirigida al Ministerio de Trabajo que establece lo siguiente: “CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., tiene a bien comunicar que la empresa que ha decidido ejercer el despido del señor GIL MANUEL BREA, portador de la cédula de identidad y electoral de acuerdo a lo que establece en la carta entregada al empleado, (Anexo) con fecha de ingreso a la compañía 23 de noviembre del 2001 y fecha de salida a efectuarse el 15 de agosto del 2019. “(Sic). 9. Que esta Corte es de criterio tal como se estableció en la sentencia objeto de impugnación, que para poder determinar si un despido se fundamenta en justa causa o no, se tiene que verificar si los motivos en que el empleador sustenta las razones por la cual dio terminación al contrato de trabajo se hacen consignar tanto en la comunicación de despido dirigida al trabajador como la remitida al Ministerio de Trabajo, como establecen las disposiciones del artículo 91 del Código de trabajo. 10. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente “Que la causa del despido debe indicarse en forma precisa según el ordinal correspondiente. En la especie, como bien establecen los jueces de fondo del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo; Considerando, que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al artículo 93 del Código de Trabajo, establece que el despido realizado por la parte recurrente carece de justa causa.” Sentencia 2 de febrero 2018, págs. 9-10, Boletín Judicial inédito. 11. Que esta Corte comprobó que la recurrente no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el despido realizado carece de Justa causa y en ese sentido, procede Rechazar el recurso de apelación, en consecuencia, declarar resuelto el contrato

de trabajo y condenar al pago de las prestaciones laborales tal como fue establecido en la Sentencia Núm. 0050-2021-SEEN-00054 de fecha 12 de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

11. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

12. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

13. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas<sup>179</sup>; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad<sup>180</sup>; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo<sup>181</sup>; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley<sup>182</sup>; sin embargo, el legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produjeron la terminación del contrato y la de su participación<sup>183</sup>; finalmente corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información<sup>184</sup>.*

179 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.

180 Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

181 Sent. 24 de abril 2002, BJ 1097, pág. 97.

182 Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

183 Rafael Albuquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 232.

184 Sent. 22 de julio 2009, BJ 1184, pág. 112.

14. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, como a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en los términos indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

15. Es de jurisprudencia *que la causa del despido debe indicarse en forma precisa según ordinal correspondiente (sentencia 9 de agosto 1976, BJ núm. 789, pág. 1298); (...) como bien establecen los jueces de fondo, del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador, acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo; que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al artículo 93 del Código de Trabajo, establece que el despido realizado por la parte recurrente carece de justa causa*<sup>185</sup>.

16. En la especie, de la comunicación del despido que consta depositada en el expediente, la corte *a qua* reconoció que la hoy parte recurrente notificó a las autoridades de trabajo dicha terminación de contrato de trabajo, sin embargo, no se advierte que haya cumplido con su deber de indicar las causales que lo produjeron, ni hizo en la misiva descripción de los hechos que lo provocaron, omisiones que implican una evidente violación al artículo 93 del Código de Trabajo, al carecer la comunicación de indicación de causa, lo que provoca que el despido sea declarado injustificado, de conformidad con la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, con una adecuada motivación, pues no debía analizar las casusas que a decir del recurrente, justificaban el despido, pues la vulneración de la norma citada se lo impedía, en consecuencia, este primer aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

185 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de febrero de 2018, BJ. Inédito.



17. Un segundo aspecto del medio examinado lo constituye el argumento de que la corte *a qua* ratificó de la sentencia de primer grado, la condenación por indemnización en daños y perjuicios, limitándose a establecer que el trabajador no estaba afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), lo cual no era cierto, sin hacer ponderación alguna del alcance de los daños que esto le ocasionó al recurrido, incurriendo nueva vez en falta de motivos, al no medir el alcance del daño causado por la presunta falta cometida por el empleador, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que tras esta Corte valorar las faltas invocadas por el trabajador en su demanda inicial para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, ha podido comprobar que el monto otorgado al señor GIL MANUEL BREA SANCHEZ, en la sentencia objeto de apelación es justo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto a los daños y perjuicios, por no tener inscrito al trabajador en la Seguridad Social” (sic).

19. Es de jurisprudencia que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*<sup>186</sup>; en la especie, de la motivación dada por la sentencia impugnada en cuanto al aspecto de la indemnización reparadora de daños y perjuicios estatuidos, no se enuncian ponderaciones particulares conforme con el efecto devolutivo que genera el recurso de apelación, que obligaba a la corte *a qua* a formular comprobaciones y exteriorizar motivaciones propias respecto de esta vertiente y no limitarse a referir que el monto otorgado por el juzgado *a quo* era justo; por lo tanto, tomando en consideración que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, procede que en este aspecto la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos, por vía de consecuencia falta de base legal.

186 SCJ, Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2022-SS-EN-0091, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el primer aspecto del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0712**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Güiro. S.A.S. (Iberostar Hotels & Resorts).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Juan Miguel Rojas Vialet.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lidane Genao Peña.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro. SAS. (Iberostar Hotels & Resorts), contra la sentencia

núm. 627-2021-SEEN-00192, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Güiro SAS. (Iberostar Hotels & Resorts), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 3 de la carretera Puerto Plata-Sosúa, sector Marapicá, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente de Recursos Humanos, Eustacia Amarilis Camacho, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133449-8, del mismo domicilio y residencia que su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Lidane Genao Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0003351-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Lidane Genao & Asociados", ubicada en la calle profesor Juan Bosch núm. 112, edificio profesional Angostura, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Juan Miguel Rojas Vialet, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0002466-1, domiciliado y residente en la Calle "04" núm. 08, sector Invi, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Miguel Rojas Vialet incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios correspondientes a los años 2018 y 2019, así como salarios de Navidad de los años 2019 y 2022), salarios dejados de pagar, pago de días de descanso, horas extras, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Inversiones Güiro, SAS. (Iberostar Hotels & Resorts), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00209, de fecha 11 de septiembre de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios correspondientes al último año de contrato de trabajo) y al pago de seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de salarios adeudados, horas extraordinarias y descansos semanales laborados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Güiro, SAS. (Iberostar Hotels & Resorts), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00192, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la razón social INVERSIONES GUIRO, S.A.S., (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SSEN-00209, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica el TERCERO, del dispositivo de la*

sentencia impugnada, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: **TERCERO:** CONDENA a IBEROSTAR HOTEL & RESORTS (INVERSIONES GUIRO), a pagar a favor del señor JUAN MIGUEL ROJAS VIALET, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD\$14,454.72); B) Trescientos Doce (312) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Sesenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$161,066.88); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 32/100 (RD\$9,292.32); D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$73,812.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Artículo 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$30,974.40). Todo en base a un período de labores de trece (13) años, siete (07) meses y ocho (08) días; devengando el salario mensual de Doce Mil Trescientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos; **SEGUNDO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la razón social INVERSIONES GUIRO, S.A.S., (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS, al pago del 50% de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. LIDANE GENAO PEÑA, siendo compensadas el otro 50%, en virtud de los motivos precedentemente expuestos (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de dos (2) causales: a) que las condenaciones de la sentencia impugnada son inferiores a los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) que el memorial de casación no enuncia ni desarrolla siquiera de manera sucinta los medios en los que se fundamenta el recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 19 de febrero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 40-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que presten sus servicios en hoteles, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

14. La corte *a qua* modificó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, se mantuvieron las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 72/100 (RD\$14,454.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de ciento sesenta y un mil sesenta y seis pesos con 88/100 (RD\$161,066.88), por concepto de 312 días de auxilio de cesantía; c) la suma de nueve mil doscientos noventa y dos pesos con 32/100 (RD\$9,292.32), por concepto de proporción 18 días de vacaciones; d) la suma de setenta y tres mil ochocientos doce pesos con 00/100 (RD\$73,812.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) la suma de treinta mil novecientos setenta y cuatro pesos con 40/100 (RD\$30,974.40), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; para un total general en las condenaciones de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos con 32/100 (RD\$289,600.32), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. La segunda causa de inadmisión es por la no enunciación y desarrollo de los medios de casación en el memorial; en ese sentido, cabe destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y



como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de precisión o desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del mismo<sup>187</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión y condenó al pago por concepto de vacaciones, con la falsa premisa de que la empresa no había satisfecho dicho pago, sin verificar los documentos aportados a los debates, que demostraban que la empresa no estaba en falta, a saber: a) los volantes de pago de los salarios ordinarios del ex trabajador, relativos a los meses de agosto y septiembre del año 2019, en donde se podía verificar que el recurrido recibió durante el tiempo de sus vacaciones, su salario ordinario; b) certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, con el número de cuenta perteneciente al ex trabajador, en la que también se puede apreciar que el señor Rojas recibió sus retribuciones en el tiempo que coincidió con sus vacaciones del año 2019; y c) el acta de audiencia celebrada en fecha 20 de agosto de 2020, por ante el tribunal de primer grado; documentos que de haber

187 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

sido valoradas por los jueces de fondo, fuere distinta la solución a la controversia con relación al carácter justificado o no de la dimisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“PRUEBAS APORTADAS: PARTE RECURRENTE: Documentales: (...) 4. Copia de certificación emitida el 27 de julio del 2020 por el Banco Popular Dominicano, S.A., relativo a los depósitos realizados en la cuenta Núm. 733-12882-1; 5. Copia del detalle de depósitos realizados en la cuenta núm. 733-12882-1 en el Banco Popular Dominicano (este es el anexo de la certificación descrita en el punto anterior); (...) 9. Copia de veinticinco (25) comprobantes de pago, correspondientes al último año en servicio del demandante (desde primera quincena de febrero 2019 hasta primera quincena de febrero-2020); (...) 12. Copia certificada del Acta de la Audiencia celebrada en fecha 20 de agosto del 2020 ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación al caso que dio origen a la sentencia impugnada; 13. Certificación emitida en fecha 29 de septiembre del 2020 por el Banco Popular Dominicano, S.A., haciendo constar la consignación por la suma de (RD\$753,306.82), realizada por INVERSIONES GÜIRO, S.A.S. (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS), en formato PDF; (...)” (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Que cuando el trabajador dimitente alega el No pago y disfrute de las vacaciones anuales, corresponde a la empleadora establecer en justicia su obligación contractual de retribuir a dicho trabajador por las labores prestadas de la manera estipulada el contrato, todo ello al tenor del enunciado del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que una vez establecida la obligación, es deber del deudor de la misma demostrar el pago o la causa que lo libera de cumplimiento; que en ese tenor de ideas, de los medios de pruebas que reposan en el expediente consta copia de dos formularios, del Hotel Iberostar, titulado Solicitud de Vacaciones, conteniendo el nombre de Juan Miguel Rojas, del contenido a dicho formulario se observa que dicho periodo del año 2019, iniciaban desde el día 05/08/2019 hasta 02/09/2019, incorporándose el día 09/09/2019.- 17.- Del análisis al medio de prueba presentado por la

empresa empleadora hoy recurrida. Esta Corte de Apelación es de criterio que el mismo no resulta valido a los fines propuesto, ya que, si bien dispone el periodo de disfrute de las vacaciones anuales correspondiente al trabajador señor Juan Miguel Rojas, no existen medio de prueba en el expediente que demuestre que el mismo le fue concedido el pago de las mismas, conforme lo dispone el artículo 177 del Código de Trabajo. En esta situación, correspondía al empleador, conforme a lo establecido por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, probar el cumplimiento de esa obligación, tomando en consideración que todo empleador tiene la obligación de otorgar a cada trabajador suyo, el pago de las vacaciones correspondiente a cada año, según lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo, el cual dispone: Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1o.- Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2o.- Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad. Sin embargo, en el presente caso la empleadora no probó que haya pagado al trabajador demandante el pago de las vacaciones anuales; en ese sentido, la empresa recurrente no probó que esté liberada o exento del cumplimiento de esa obligación, ya que en el expediente no obra documento alguno que establezca esta prueba. Ello pone de manifiesto que en el presente caso la empresa empleadora incumplió una obligación (legal y contractual) sustancial, caracterizada como causa de dimisión justificada por el ordinal 14o del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la cual la dimisión descansa en justa causa, ya que basta con el establecimiento de una sola falta (cuando el trabajador haya invocado varias) como justificación de la dimisión (...)” (sic).

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

20. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo<sup>188</sup>.

21. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión<sup>189</sup>, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en la alzada<sup>190</sup>; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato<sup>191</sup>; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley<sup>192</sup>.

22. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación<sup>193</sup>.

23. En esta parte es preciso acotar que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado lugar a una solución distinta*<sup>194</sup>.

24. En la especie, la dimisión se fundamenta en la vulneración del artículo 177 del Código de Trabajo, por el no pago y disfrute de las vacaciones anuales, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión ejercida el no pago de las vacaciones correspondientes al ex trabajador durante el año 2019, fundamentando su decisión en que la acción de personal, denominada “solicitud de vacaciones”, aportada por la actual recurrente, advierte el disfrute de las vacaciones del ex trabajador correspondientes al año 2019, iniciando el 5 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2019, sin embargo, de esta prueba no se advierte el pago del referido derecho

---

188 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.

189 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

190 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

191 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

192 Ob. Cit. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 249.

193 SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio 2018, págs. 11-12.

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

adquirido y que el recurrente no aportó ningún medio de prueba de que haya cumplido con su obligación de pago; en ese orden de ideas, entre las pruebas que la decisión impugnada hace constar, se encuentran las copias de veinticinco (25) comprobantes de pago, correspondientes al último año en servicio del demandante (desde primera quincena de febrero de 2019 hasta la primera quincena de febrero de 2020), en las que se indica en las quincenas correspondientes al mes de agosto y primera quincena del mes de septiembre del año 2019, fecha en que la corte *a qua* estableció el disfrute del período vacacional, se formularon retribuciones por concepto de retribución por vacaciones, sin embargo, estos comprobantes no fueron ponderados por la corte *a qua* al momento de dirimir el conflicto y calificar la dimisión en justificada por dicha falta, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00192, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0713**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Jean y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Jean, Ronald Raymond, Jean Delva Mathurin y Valio Moise, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-109, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, apto. 201, 2<sup>do</sup>. Piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Antonio Jean, haitiano, titular del carné de identificación núm. 002-547-987-4, domiciliado y residente en la Calle "40" núm. 22, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Ronald Raymond, haitiano, titular del carné de identidad núm. 01-15-99-1982-01-00191, domiciliado y residente en la Calle "41" núm. 30 (parte atrás), sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Jean Delva Mathurin, haitiano, titular del carné de identidad núm. 01-17-99-1990-03-00026, domiciliado y residente en la Calle "40" núm. 02, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de 4) Valio Moise, haitiano, titular del carné de identidad núm. 01-14-99-1987-09-00028, domiciliado y residente en la Calle "45" núm. 72, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00302, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Inmobiliaria Constructora El Hage Pérez Fernández Peix, SRL., Torre Triatec Sur, Raúl Aristy, Manuel Fernández Peix y Javier Cedeño.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.



## II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado despido injustificado, Antonio Jean, Ronald Raymond, Jean Delva Mathurin y Valio Moise, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de acuerdo con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la Constructora Inmobiliaria El-Hage, Pérez, Fernández-Peix, SRL., Torre Triatec Sur, Javier Cedeño, Raúl Aristy, Rosario y Juan David, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 194-2014, de fecha 14 de julio de 2014, que rechazó la reapertura de los debates y el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, ambos solicitados por la parte demandada y en cuanto al fondo de la demanda, la rechazó por la falta de prueba de la relación laboral alegada por los demandantes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Jean, Ronald Raymond, Jean Delva Mathurin y Valio Moise, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-109, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los señores ANTONIO JEAN, RONALD RAYMOND, JEAN DELVA MATHURIN Y VALIO MOISE, contra la sentencia núm. 194/2014 dictada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, así como la demanda introductiva, por falta de prueba de la existencia de la relación laboral y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señores ANTONIO JEAN, RONALD RAYMOND, JEAN DELVA MATHURIN Y VALIO MOISE, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ADELAIDA MARISOL MEJIA HIDALGO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Falta de ponderación. Error grosero y desnaturalización de las pruebas. Violación al poder de apreciación de los medios de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, fundamentó su fallo basado solamente en sostener que las declaraciones de los testigos Ronaldo Louis y Samuel Leoncio, aportados por los recurrentes, no serían tomadas en cuenta por ser poco precisas y contradictorias a fin de probar la relación laboral alegada, sin establecer en qué consistieron esas imprecisiones y contradicciones que les atribuyó, siendo esta la única motivación que contiene la sentencia impugnada sin hacer ninguna ponderación al respecto, incurriendo en falta de motivos, de base legal, de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas en violación al poder de apreciación de los medios de pruebas del que disponen los jueces del fondo; que, asimismo, sostuvo que los actuales recurrentes no aportaron ningún otro medio de pruebas que el artículo 541 del Código de Trabajo pone a su alcance, sin tomar en cuenta que en esta materia no existe la jerarquía de los medios de pruebas, por lo contrario, el empleador no aportó ni en primer ni en segundo grados, ningún tipo de prueba en virtud del referido artículo, limitándose solamente en ambos grados a negar la relación laboral frente a los trabajadores.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) los actuales recurrentes incoaron una demanda laboral contra la Constructora Inmobiliaria El-Hage, Pérez Fernández-Peix, SRL., Torre Triatec Sur, Javier Cedeño, Raúl Aristy, Rosario y Juan David, alegando haber laborado para estos últimos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de un (1) año y seis (6) meses, hasta que fueron despedidos injustificadamente; en apoyo de sus pretensiones, como medios de pruebas aportaron las declaraciones de Ronald Louis; mientras que, en su defensa, las partes demandadas sostuvieron que la demanda debía declararse inadmisibles, así como rechazarse en todas sus partes en virtud de que los demandantes nunca fueron sus trabajadores y la ausencia de pruebas del vínculo argumentado, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que desestimó el medio de inadmisión y rechazó la demanda en su totalidad por falta de prueba de la existencia del contrato de trabajo; b) no conforme con la referida decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación reiterando haber prestado sus servicios personales para los recurridos en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como obreros de la construcción, depositaron como medios de pruebas el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado de Ronald Louis y presentaron como testigo a Samuel Leoncio; por su lado, la parte recurrida de igual manera reiteró la ausencia del vínculo laboral alegado por los demandantes, por lo que solicitó que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibles por la falta de calidad de los recurrentes para demandar y reclamar en justicia derechos que no poseen, en virtud de que nunca han laborado para los recurridos; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó las pretensiones del recurso de apelación al determinar que entre las partes no existió relación laboral y confirmó la sentencia apelada.

11. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones testimoniales que se describen a continuación:

“...10. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a los recurrentes aportar las pruebas de la existencia de la relación laboral y en tal sentido constan depositados en el expediente: a) Fotocopia del acta de audiencia realizada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de julio de 2014, donde fue escuchado en calidad de testigo presentado por la parte demandante, el señor RONALD LOUIS, quien declaró bajo la fe del

juramento, lo siguiente: “Preg.:¿Qué es lo que ha venido a declarar? Resp. El 23 de Diciembre de 2013, llegamos a trabajar yo, ANTONIO JEAN, RONALD RAYMOND, VALIO MOISES Y JEAN DELVA MATHURIN, y el ingeniero nos llamó, antes de empezar a trabajar, porque tenía algo que decimos, y nos dijo que a los que no teníamos pasaporte o cédula no seguirían trabajando, porque le cobrarían una multa a las empresas que tienen extranjeros ilegales. Preg. ¿usted estaba en ese grupo? Resp, Si, y al igual que yo habían muchos otros, y ellos cuatro también estaban en ese grupo, y ellos le dijeron- está bien, pero como tenemos esos años danos lo que nos vas a dar- y el ingeniero les dijo que no, que no le toca liquidación. Entonces se armó una discusión y el ingeniero llamo al maestro ROSARIO, para que los sacara de la obra, Preg. ¿a que tipo de cédula se refiere, a la dominicana o haitiana? Resp. La cédula dominicana. Preg. ¿no tenían pasaporte? Resp. Ni pasaporte, pero tenían cédula de Haití, con eso empezaron a trabajar ANTONIO JEAN, RONALD RAYMOND, JEAN DELVA MATHURIN, son albañiles y ganaba RD\$800.00 diarios, en efectivo cada 22 días y VALIO MOISE, era terminador ganaba RD\$600.00 diarios, en efectivo cada 22 días. Preg. ¿donde está ubicada la obra, que se construye y donde queda? Rep. Calle José Amado Soler, 75, Ensanche Piantini, D.N. se constmía dos torres de 15 niveles cada una. Preg. ¿usted demando a la compañía? Resp. No. Preg. ¿quien les dijo a los trabajadores que no podían seguir trabajando, porque no tenían los documentos? Resp. El ingeniero JAVIER CEDEÑO. Preg. ¿que función tiene JAVIER CEDEÑO y cual es el horario de trabajo? Resp. ENCARGADO DE LA OBRA DE 08 A 12 Y DE 01 A 5, y a veces horas extras. “ b) Fotocopia del acta de audiencia realizada por ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de junio de 20014, donde fue escuchado como testigo por la parte demandante, señor RONALD LOUIS, y por la parte demandada al señor VICTOR JOSE CEDEÑO CASTILLO, en el proceso entre los señores GILBERT LOUIS, LOUIS AGUSTIN Y GUY ALCIUS contra INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ELHAGE PEREZ, FERNANDEZ-PEIX, S.R.L, TORRE TRIATEC SUR E INGS. ARISTY, MANUEL FERNANDEZ-PEIX Y JAVIER CEDEÑO, donde declararon lo que consta en dicha acta. 11. Que en audiencia realizada antes esta Primera Sala de la Corte, en fecha 21 de febrero de 2018, la parte recurrente, presentó como testigo al señor SAMUEL LEONCIO, quien declaró lo siguiente: INFORME AL TRIBUNAL: PREG. ¿Cuál es la dirección actual suya?. RESP. Calle 40, Casa No. 20, parte atrás, Cristo Rey, Barrio La 40, PREG. ¿Es pariente

en algún grado de los señores Antonio Jean, Ronald Raymond, Jean Delva Mathurin y Vallo Moise?. RESP. No. PREG. ¿Es pariente, cuñado o afín de ellos?. RESP. No. PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe del presente caso en donde los señores Antonio Jean, Ronald Raymond, Jean Delva Mathurin y Valió Moise han incoado una demanda en contra de la empresa Inmobiliaria Constructora El Hage Pérez, Femández-Peix, S.R.L., Torre Triatec Sur, Ings. Raúl Aristy, Manuel Fernández- Peix y Javier Cedeño? RESP. Con ese caso los muchachos estaban trabajando con el ingeniero Javier, él le dijo a ellos que necesitaban a todas las gentes con visa y pasaporte dominicano, entonces ellos no tenían visa, eso pasó el 23 de diciembre del 2013, yo estaba en la obra, yo era albañil en la obra, ellos teñían mucho tiempo, porque yo llegué y lo dejé trabajando ahí, yo me fui en febrero 2014 y no volví más, pero yo lo conocí a ellos trabajando en esa compañía, en esa misma obra, eran dos torres de quince pisos, eso queda en la calle José Amado Soler, sector de Piantini. PREG. ¿Porqué Javier ese día dijo que nada más quería gente con papeles?. RESP. Yo no sé qué era lo que él tenía ese día, yo sé que él llegó ese día con esa orden, el jefe de la compañía era Manuel, pero el que paga era Javier, todo el tiempo Javier estaba ahí, yo no me acuerdo del apellido de ellos. PREG. ¿Cuál era el nombre de la compañía?. RESP. No me acuerdo del nombre. PREG. ¿El nombre de la obra cuál era?. RESP. Torre Triatec Sur. PREG. ¿No sería que Javier lo paró porque se habían acabado la obra?. RESP. No, cuando yo salí, todavía había trabajado, yo me salí porque no quería seguir trabajando construcción, porque yo soy frutero, pero no fue a ellos solo, era a mucha gente que paró ese día. PREG. ¿Dónde vende finta usted?, RESP. En el Morgan. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué tiempo tenían los demandantes laborando para esa empresa?. RESP. Yo llegué en el año 2013, pero ellos estaban trabajando, había uno que tenía un año y seis meses, cuando yo llegué ellos estaban trabajando. PREG. ¿Qué eran ellos allá?. RESP. Eran albañil los tres y hay uno que es ayudante. Valió Moise era el ayudante, los otros eran albañiles. PREG. ¿Usted sabe cuánto le pagaban a ellos?, RESP. Antonio cobra RD\$20,800.00 mensual y Ronaldo cobra RD\$20,800.00, Jean cobra RD\$15,500.00 y Valió Moise cobra RD\$6,000.00 mensual. PREG. ¿No pagan por día allá?. RESP. No le pagan por día porque ellos le pagan directamente por la casa, Rosario un hombre mayor de edad era el maestro de la obra. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo usted trabajó allá?, RESP. Yo trabajó en el 2013 y

salí en febrero del 2014. PREG. ¿Cuándo usted comenzó? RESP. Yo entré un lunes. PREG. ¿Cuánto usted duró allá?. RESP. Yo duré o menos como siete meses trabajando allá. PREG. ¿Conoce usted a Iván Bocio y Víctor Cedeño?, RESP. Yo oí mencionar el nombre de él, yo he visto a Víctor Cedeño, no recuerdo lo que hacía Víctor Cedeño allá. PREG. ¿Usted conoce el nombre de los asistentes?. RESP. Yo conozco un solo maestro, al que yo conozco; es Rosario, era un hombre mayor y barrigón. PREG. ¿Rosario tenía un asistente?. RESP. Si, todos los maestros tienen ayudantes, los que pertenecen al ingeniero no pertenecen al maestro, el maestro que trabaja por los contratos tiene su gente por los contratos, PREG. ¿Rosalia salía de allá a veces?. RESP. Si él salía a veces, tiene un capataz de él pero yo no le conozco el nombre. PREG. ¿Cómo se llama el ingeniero de la obra?. RESP. Raúl, Manuel y Javier, esos tres lo conozco, de, los tres el ingeniero que estaba ahí todo el tiempo era Javier, pero no recuerdo apellido, PREG, ¿Quién elaboraba la nómina de la obra?. RESP. Javier es que paga todo el tiempo, porque él todo el tiempo cuando estaba pagando él era que me pagaba. PREG. ¿Cuál era el día de pago en la obra?. RESP. El paga mensual, no paga quincenal, los días que cae sábado él paga, a veces hay pagos que caen el lunes. PREG. ¿Cuál día del mes?. RESP. Si el pago cae sábado, él paga el sábado, él no paga semanal, él paga mensual, si es cada 22 días, él pagaba los 22, él pagaba los días 30 de cada mes. PREG, ¿La dirección de la obra cuál es?. RESP. En la calle José Amado Soler, del sector Piantini. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted le puede informar a la Corte cuál es el nombre de la compañía constructora que hizo esas dos torres? .RESP. La compañía es Constructora, no recuerdo el nombre” (sic).

12. Posteriormente expuso los motivos siguientes:

“12, Que las declaraciones de los testigos aportados por los demandantes, hoy recurrentes, señores RONALD LOUIS y SAMUEL LEONCIO, no serán tomadas en cuenta por esta Corte, por **ser las misma poco precisas y contradictorias**, en consecuencia al no haber aportado los recurrentes ningún otro tipo de pruebas de las puestas a su alcance por el artículo 541 del Código de Trabajo, procede el rechazo de la demanda por falta de prueba de la relación laboral y del presente recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

13. Ha sido jurisprudencia constante que *no constituye falta de base legal el hecho de que el tribunal reste credibilidad a declaraciones de un*

*testigo*<sup>195</sup>, pues en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen *un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*<sup>196</sup>, sin que esto constituya una falta de ponderación, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, como es el caso.

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente no probó la prestación del servicio personal de naturaleza laboral argumentada y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinaron, contrario a lo alegado, de manera integral las declaraciones rendidas por Ronald Louis y Samuel Leoncio, testigos a descargo de la parte recurrente, restándoles valor probatorio por entenderlas inverosímiles y poco creíbles para establecer los hechos de la causa, así como la relación laboral sostenida, al no ser corroboradas con otros medios de pruebas fehacientes que la ley pone a su disposición, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados; en sentido contrario, realizaron un uso adecuado de su papel activo y los poderes que les confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, puesto que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos no fue destruida por los trabajadores, como era su deber.

15. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los

195 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 743-755.

196 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Jean, Ronald Raymond, Jean Delva Mathurin y Valio Moise, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-109, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0714**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Figueroa Javier.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Alberto Nova Peralta y Licda. Ani Estela Pacheco.
<b>Recurrido:</b>	Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregory Pilar Castro Núñez y Eric I. Castro Polanco.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Figueroa Javier, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-262, de fecha 13 de

octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Gustavo Alberto Nova Peralta y Ani Estela Pacheco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1921489-8, con estudio profesional abierto en común en el consultorio jurídico AboglibGroup Soluciones Legales, ubicado en la avenida Jiménez Moya, edif. H8, local 2-A, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo Figueroa Javier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0590391-8, domiciliado y residente en la carretera de Yamasa, km. 22, sector Maracao, provincia de Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregory Pilar Castro Núñez y Eric I. Castro Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808510-9 y 001-0101380-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Castro, Escoto & Asociados”, situada en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal Atatürk y Luis Schecker núm. 34, edif. NP II, 4º piso, *suite* NO, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Cachimán núm. 22, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente María Esperanza Tejada Candelier, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074379-8, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus representantes legales.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Domingo Figueroa Javier incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad comercial Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, SRL. y María Tejada Candelier, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00145, de fecha 2 de mayo de 2017, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte demandada, ordenó la exclusión del proceso de la persona física demandada por no probarse su relación con la demandante, acogió el desistimiento presentado por el demandante en cuanto a la codemandada, declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada con responsabilidad para ésta última y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-262, de fecha 13 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la compañía SEGURIDAD E INVESTIGACIONES ESPECIALES VIP 365, S.R.L., contra la sentencia No. 051-2017-SEEN-00145, dictada en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete*

(2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, SEGURIDAD E INVESTIGACIONES ESPECIALES VIP 365, S.R.L., fundamentado en la prescripción extintiva de la acción, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Fallo contradictorio a otros fallos emanados de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Error en la apreciación o valoración de las pruebas y el derecho. **Cuarto medio:** Falta de motivación (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). **Quinto medio:** Falta de ponderación de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia dictada por la corte *a qua* revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, por lo que el recurso no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos para que proceda, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 24 de mayo de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable a la especie, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

15. Que en su sentencia la corte *a qua* no impuso condenaciones, pues revocó la decisión de primer grado y declaró la prescripción extintiva de la acción en justicia; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer*

*grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>197</sup>.*

16. Partiendo del precitado criterio y en vista de que el trabajador no apeló dicha decisión, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierten las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil trescientos noventa y cuatro pesos con 92/100 (RD\$13,394.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$16,265.26), por concepto de 34 días de cesantía; c) seis mil doscientos treinta y ocho pesos con 33/100 (RD\$6,238.33) por concepto de salario de Navidad; d) seis mil seiscientos noventa y siete pesos con 46/100 (RD\$6,697.46), por la proporción de las vacaciones; e) veintiún mil quinientos veintisiete pesos con 55/100 (RD\$21,527.55), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$68,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos con 52/100 (RD\$142,523.52), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Sobre la base de las razones expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se

---

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Figueroa Javier, contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-262, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0715**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Jiménez Bloise, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Andújar.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Licda. Carmen Daysis González M.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Industrias Jiménez Bloise, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-050, de fecha



28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier de Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 224-0053025-3, con estudio profesional, abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina Calle “8”, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Industrias Jiménez Bloise, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-74437-5, con domicilio social ubicado en la calle Isabel Santana, km 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente José Jiménez Bloise, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006801-8, domiciliado en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González M., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026312-0 y 001- 0115307-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 242, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Andújar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0002421-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco Andújar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00219, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Andújar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-050, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Andújar, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 667-2018-SSEN-00219, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Andújar, por vía de consecuencia, se ordena el pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso RD\$55,224.4; 282 auxilio de cesantía RD\$556,188.6; proporción de salario de navidad RD\$19,583.33; 18 días de vacaciones RD\$35,501.4; Beneficios de la Empresa año 2018 RD\$1,973.13; Daños y Perjuicios RD\$50,000.00, conforme a las motivaciones antes expuestas. TERCERO:* *Se condena a la Industria Jiménez Bloise, SRL, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González Melgen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva, a las garantías de un debido proceso de ley consagrados por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Desnaturalización de

los hechos de la causa, así como del contenido y alcance de documentos vitales para la suerte del proceso. Violación, por inobservancia, de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978, respecto del fin de inadmisión resultante de la falta de interés. Violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de estatuir. Violación, por motivación inadecuada, de los textos legales. falta de base legal. **Segundo medio:** Fallo extrapetita. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al carácter eminentemente privado de la distracción de las costas” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, sin justificar adecuadamente si tenía facultad para ello, acorde con los términos fijados por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio del 1978, obviando que le estaba prohibido abordar el fondo del litigio y que para descartar la validez del recibo de descargo, era necesario probar que la voluntad expresada en él se encuentra afectada de algún vicio del consentimiento, lo que no ocurrió, más aún cuando contienen una manifestación del trabajador de que cualquier demanda interpuesta fuera declarada inadmisibile, sin embargo, no ponderó correctamente el alcance del aludido medio planteado, incurriendo en falta de motivación, violación a las garantías fundamentales del hoy recurrente, previstas en la Carta Magna, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva y los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al

declarar que los recibos descargos consistían en pagos de trabajos realizados en proyectos específicos, lo que es cierto, pero el trabajador expresa de manera inequívoca su falta de interés en realizar otras reclamaciones y entra en una evidente contradicción al afirmar que la exponente sostuvo que mediante los recibos de descargos fueron pagadas las prestaciones laborales al trabajador, cuando esta le despidió con la intención de no premiarle con la retribución de dicho concepto. Que la corte *a qua* falló *extra petita* al condenar a la recurrente al pago de las costas aun cuando los abogados de la parte adversa no lo solicitaron, en violación de los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y del carácter eminentemente privado de la distracción de las costas.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en un despido injustificado Francisco Andújar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industria Jiménez Bloise, SRL., en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 12 años, 4 meses y 28 días, devengando un salario mensual de RD\$47,000.00; por su lado, la parte demandada indicó, como medio de defensa, que despidió al trabajador por ausencias injustificadas y el incumplimiento de las obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, ya que el trabajador recibió los derechos reclamados mediante el recibo de descargo de fecha 1 de junio de 2018; c) que no conforme con la referida decisión, Francisco Andújar interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado y reiteró todas las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda, sobre la base de que el tribunal de primer grado determinó de forma errónea que el trabajador había recibido el pago de sus prestaciones laborales mediante el recibo de descargo de fecha 1 de junio de 2018, cuando no otorgó descargo y finiquito por el pago de las prestaciones laborales, sino por el pago de los trabajos realizados en el proyecto dos

amigos; por su lado, la hoy recurrente, en su defensa solicitó, el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrente A) Documental (es): A.1) Copia del recurso de apelación depositado en fecha 06/03/2019, con sus anexos. A.2) Copia de la sentencia marcada con el No. 667-2018-SSEN-00219 de fecha 13/12/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la parte recurrida en audiencia de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) solicitó un medio de inadmisión consistente en falta de interés. Que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este incidente y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia... 14. Que, con relación al medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, para esta Corte poder determinar que el demandante original está desprovisto de interés, conlleva en esta ocasión ponderar el fondo del asunto, en tal sentido, esta Corte procede a rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. 26. Que para fundamentar sus alegatos la parte recurrida depositó dos (02) recibos de descargo y finiquito legal, ambos de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), debidamente firmados por el señor Francisco Andújar, que establecen lo siguiente: Yo Francisco Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 083-0002421-6

domiciliado en la provincia de Santo Domingo, declaro que he recibido a mi entera satisfacción de Industrias Jiménez Bloise SRL, empresa registrada con RNC 1-01-74437-5 la cantidad de Un Mil Ciento Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$1,140.00) correspondiente a la totalidad de los trabajos realizados en el proyecto 9-6, pago que conforme a la Ley me asiste, por lo que no tengo derecho a ninguna otra reclamación, ni en el presente ni en el futuro, ni yo personalmente, ni mis ascendientes ni descendientes, siendo en consecuencia nula toda demanda que sobre el particular se intentare. Autorizo así mismo a la razón social a utilizar el presente documento como medio de prueba por ante cualquier organismo o privado que fuera necesario. (Sic). Yo Francisco Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 083-0002421-6 domiciliado en la provincia de Santo Domingo, declaro que he recibido a mi entera satisfacción de Industrias Jiménez Bloise SRL, empresa registrada con RNC 1-01-74437-5 la cantidad de Veintidós Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$22,040.00) correspondiente a la totalidad de los trabajos realizados en el proyecto dos amigos, pago que conforme a la Ley me asiste, por lo que no tengo derecho a ninguna otra reclamación, ni en el presente ni en el futuro, ni yo personalmente, ni mis ascendientes ni descendientes, siendo en consecuencia nula toda demanda que sobre el particular se intentare. Autorizo así mismo a la razón social a utilizar el presente documento como medio de prueba por ante cualquier organismo o privado que fuera necesario. (Sic). 27. Que luego de la ponderación de los recibos de descargo anteriormente descritos, esta Corte ha podido determinar, que si bien es cierto, existen los recibos de descargo y finiquito legal debidamente firmados por el trabajador y de los cuales no niega su existencia en el recurso de apelación interpuesto, no menos cierto, que al ser un punto no controvertido entre las partes que el contrato de trabajo que los unía era de carácter indefinido, tal como lo establece la actual recurrida en la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, que de la ponderación de dichos recibos se puede establecer, que los descargos realizados consistían sobre los trabajos ejecutados en proyectos en específicos, tal como lo indican en el cuerpo de los mismos para proyecto 9+6 y el proyecto dos amigos, por lo que el trabajador no realizó un descargo con relación al contrato de trabajo de carácter indefinido que lo unía con su antiguo empleador. Que al no existir medio de prueba alguno en el expediente que corrobore las alegaciones del demandado original,

esta Corte, al acoger la demanda por no haber probado la justa causa del despido, procede a ordenar el pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, condenando a la parte recurrida en ese sentido, revocando la sentencia apelada en cuanto a este aspecto” (sic).

12. Es menester precisar que respecto de los medios de inadmisión, el Código de Trabajo establece en su artículo 586 que *los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

13. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 de 1978, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

14. En ese contexto, la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo; que en el ejercicio de ese deber ha sido juzgado que *...el alegato de que un demandante no estaba ligado al demandado por un contrato de trabajo, aunque en principio constituye un medio de inadmisión conforme al artículo 586 del Código de Trabajo, sin embargo, por entrañar su examen la materialización o no del contrato laboral, se imponía la valoración del fondo de la demanda, pues tras la sustanciación del proceso que el tribunal puede determinar la certeza del mismo, no siendo posible que éste forme su criterio sobre la existencia o no del contrato de trabajo,*

*si no es con el examen del fondo de la demanda, lo que es contrario a lo que se persigue con el planteamiento de un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo*<sup>198</sup>. De igual manera la jurisprudencia ha establecido que el alegato de una demandada en el sentido de que no es deudora del crédito exigido por un demandante, por haber cumplido con su obligación de pago, no constituye un medio de inadmisión por falta de interés, sino un medio de defensa en cuanto al fondo de la demanda que se ha intentado, sobre todo cuando, como sucede en la especie, el demandante reclama una suma mayor a la que él reconoce haber recibido<sup>199</sup>...

15. En la especie, la parte recurrente aduce en el desarrollo de los medios que se examinan, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea las disposiciones relativas a los medios de inadmisión, consignados en la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, incurriendo a su vez en una falta de motivos al rechazar el medio de inadmisión promovido por falta de interés, obviando que le estaba prohibido abordar el fondo del litigio, basado en que no se trataba de una inadmisibilidad propiamente, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que la alzada realizó una ponderación adecuada de la normativa laboral, ya que como se ha expresado, en la jurisdicción laboral los medios de inadmisión relativos a la falta de interés, de calidad o de objeto, se consideran por su naturaleza, en el caso que nos ocupa, como una defensa relacionada con el fondo de la controversia, puesto que para estos ser respondidos de forma correcta deben ser dilucidados aspectos inherentes a este, más aún cuando la aludida causa de inadmisión fue debatida bajo alegato de que los conceptos que se retribuyeron en el recibo de descargo incorporado, no obedecían a las prestaciones laborales procuradas por medio de la demanda por despido injustificado promovida, en ese sentido, se rechaza el argumento del medio analizado.

16. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>200</sup>; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los*

198 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 82, 25 de enero 2012, BJ. 1214

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 31 de mayo 2000, BJ. 1074

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540



hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>201</sup>.

17. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte *a qua*, luego de evaluar los recibos de descargo de fecha 1 de junio de 2018, determinó que consistían en pagos de trabajos ejecutados en proyectos específicos, lo que no es negado por la recurrente, estatuyendo que no existía evidencia de que el trabajador haya desistido de realizar cualquier reclamación de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, convicción en la que no se observa se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente en los aludidos descargo se observa que la renuncia se formuló “sobre el particular”, por lo que fue correcta la decisión de los jueces del fondo de no retener desinterés por parte del trabajador respecto de la acción promovida.

18. Asimismo, tampoco puede advertirse el vicio de contradicción, al referir la corte *a qua* que mediante los recibos de descargos en los cuales la hoy recurrente alegaba haber pagado las prestaciones laborales luego del despido, estos no correspondían con la demanda en cuestión, razón por la cual no constituye una descripción que se contraponga con la solución otorgada, ya que los referidos recibos consistían en pagos de trabajos ejecutados en diferentes proyectos, por lo cual el trabajador al suscribirlos no renunció a las acciones y derechos que le correspondieren en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, es decir, que no existe aniquilación recíproca de motivaciones en la especie, razón por la cual estos argumentos son desestimados.

19. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* falló *extra petita* al condenar a la recurrente al pago de las costas aun cuando los abogados de la parte adversa no lo solicitaron, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Andújar dice lo siguiente: *QUINTO: que se condene al demandado Industria Jiménez Bloise, SRL, (RNC No. 1-01-74437-5), debidamente representada por el Sr. José Jiménez Bloise, al pago de las costas y gastos de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Lies. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González Melgen, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

20. Asimismo, resulta oportuno referir que al respecto la sentencia impugnada hace constar lo que se transcribe a continuación:

“35. Que el artículo 504 del Código de Trabajo, establece: “En materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común”.

36. Que conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenada al pago de las costas del procedimiento, aquella parte que sucumba en justicia, ordenándose su distracción a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que la decisión *que tome un tribunal de condenar a una parte o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en esa instancia (...)*<sup>202</sup>; *siendo una facultad discrecional de los jueces del fondo, quienes las dispondrán cuando a su juicio procediere*<sup>203</sup>; y fue precisamente en ese poder discrecional y amparada en el principio protector que posee esta materia, que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, puesto que sucumbió en las pretensiones de que se rechazara el recurso de apelación, recurso cuyas conclusiones debían ser conocidas independientemente de la incomparecencia del accionante ante la audiencia de fondo, por lo tanto, en el fallo impugnado no se incurrió en los vicios denunciados; en ese sentido, se rechaza el argumento del medio analizado.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

202 SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 474-479.

203 SCJ, Tercera Sala, sent. num.16, 14 de febrero 2018, BJ. 1287.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-050, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González M., abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0716

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	D' Papolo Variedades y Asociados, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rossy M. Escotto M.
<b>Recurrida:</b>	Josefa Rivera.
<b>Abogado:</b>	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 517-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Rossy M. Escotto M., dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911801-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 345, edificio Víctor Tejeda, tercer nivel, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles Duarte y General Cabral núm. 50, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su administrador Rafael B. Cáceres Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792746-9, domiciliado en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-8 y 025-0006275-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Imbert núm. 5, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Josefa Rivera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0066140-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 09, sector Urbanización Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Josefa Rivera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 218-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 517-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.218/2016, de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2016, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se confirma la Sentencia No.218/2016, de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2016, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se condena a la Empresa D' PAPOLO VARIEDADES, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. CALIXTO GONZALEZ RIVERA Y BRAULIO CASTILLO CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Se comisiona al Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de estrado de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y mal valoración a las pruebas aportadas al proceso. Violación al principio de que en justicia quien alega un hecho no hacen prueba. (Actori Incubiti Probatio). **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 223, 224, 225 del Código de Trabajo y el artículo 537 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas testimoniales y falta de ponderación y relación entre las pruebas aportadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión por violación de los ordinales 4°, 10°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, sin especificar en qué consistieron las faltas atribuidas a la exponente, que sirvieron de base para establecer su justa causa, limitándose a indicar que del testimonio de Elizabeth Rodríguez Quiterio, Jaqueline Evangelista Fulgencio y José Antonio Tavárez Vázquez se comprobó que la trabajadora tenía una dificultad alérgica respiratoria, sin ponderar las declaraciones del testigo presentado por la empresa, quien explicó que la hoy recurrida nunca presentó licencia médica o se ausentó por situaciones de salud, lo cual se comprueba con el historial clínico del 11 de agosto de 2016, posterior a la dimisión que fue ejercida el 14 de julio de 2016, evidencia de que no cumplió con su obligación de probar la falta alegada que originó su dimisión, en violación de la máxima *actor sequitur incumbit probatio*, conforme con la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no fue valorado por la corte *a qua*, incurriendo en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Josefa Rivera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por el empleador incurrir en falta de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos, ya que por el tipo de trabajo que desempeñaba padece de rinitis alérgica y la empresa no le ha brindado el apoyo que se merece; por su lado, la demandada indicó que cumple con las exigencias de la ley y todas las normas de salud y por consiguiente, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado y señalando que la trabajadora confundió al juzgado *a quo* pues su demanda está fundamentada en faltas que no fueron descritas en la comunicación de dimisión y respecto de los aludidos malos tratos, esta nunca comunicó su estado de salud a los fines de que fuera trasladada a otro puesto de trabajo; por su lado, en su defensa, la trabajadora recurrida solicitó el rechazo del recurso y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrente: A) Documental (es): Recurso de Apelación de fecha 02-02-2017, conjuntamente con los documentos siguientes; DOCUMENTO NO. 1 Sentencia laboral No. 218/2014, dictada en fecha Diez (10) de



noviembre del dos mil Diecisiete (2017), por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís... DOCUMENTO NO. 3 Acta de audiencia de fecha 20 de octubre del 2016, celebrada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, contentiva de declaraciones de testigos y comparecencia de partes... DOCUMENTO NO. 5 Instancia contentiva de demanda en cobro de prestaciones laborales de fecha 15/7/2016. DOCUMENTO NO. 6 Carta de dimisión fechada 14 de julio del 2016 dirigida al Ministerio de Trabajo contentivo de notificación de dimisión y que fuera notificada en fecha 16 de julio del 2016 a la empresa, conjuntamente con la demanda... DOCUMENTO NO. 10 Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad social donde se evidencia que la empresa D' PAPOLO VARIEDADES y ASOCIADOS, SRL, tiene registrado en el sistema de Seguridad Social a todo sus empleados. DOCUMENTO NO. 11 Formación del Comité de higiene y seguridad y acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa D' PAPOLO VARIEDADES y ASOCIADOS, SRL, debidamente registrado en la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo Agencia Local de San Pedro de Macorís... DOCUMENTO NO. 13 El presente inventario. Deposito de Nuevos documentos de fecha 08-08-2017, en el cual constan: 1-Control de empleados (días trabajados de fecha 04 de julio al 10 de julio del 2016. Control de empleados (días trabajados de fecha 11 de julio al 17 de julio del 2016 2-Certificación emitida en fecha 04 de agosto del 2017, donde consta que en los archivos de la oficina del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís las reuniones del comité de seguridad y salud en el trabajo depositada por la empresa D' PAPOLO VARIEDADES y ASOCIADOS, SRL. B) Testimonial (es): 1-HILDA ISABEL RIJOS CARELA ..., en la actualidad se desempeña como empleada de PAPOLOS VARIEDADES SRL. (No compareció en consecuencia no fue escuchado). 2-LUIS FERNANDO LOPEZ DE LOS SANTOS... en la actualidad se desempeña como empleado de PAPOLOS VARIEDADES SRL... (No compareció en consecuencia no fue escuchado). 3- JOSE ANTONIO TAVERAS..., en la actualidad se desempeña como empleado de PAPOLOS VANEDADES SRL... (No compareció en consecuencia no fue escuchado). 4-KATIA EUNICE EUSEBIO PEÑA... en la actualidad se desempeña como empleada de PAPOLOS VARIEDADES SRL... (No compareció en consecuencia no fue escuchado). Parte Recurrída: A) Documental (es): Escrito de defensa de fecha 25-01-2017, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- Historial clínico emitido por el DR

FÉLIX QUEZADA PERALTA, medico otorrinolaringología cirugía de base de cráneo, cabeza y cuello, de fecha 11 del mes de agosto del año 2016, a nombre de la demandante JOSEFA RIVERA... 2-Copia certificada del acta constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, emitida por el ministerio de trabajo, de fecha 06 del mes de julio del año 2015... 3-Copia certificada de la comunicación realizada para empresa demanda donde la misma establece que ha formado el comité de seguridad y salud, debidamente recibida el 7 de julio del año 2015, por el ministerio de trabajo... 5-Original del Certificado médico de fecha 28 de junio del año 2016. emitida por el DR. FELIX QUEZADA PERALTA... 6- Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora JOSEFA tV RIVERA. 7- Original de la Comunicación de dimisión notificada al ministerio de trabajo en fecha 14 del mes de julio del año 2016... 9-Copia certificada del interrogatorio realizado a la testigo de la parte demandante señora Jacqueline Evangelista Fulgencio. 10-copia certificada del interrogatorio realizado a la testigo de la parte demandante señora Elizabeth Rodríguez Quiterio. 11 copia certificada del interrogatorio realizado a la testigo de la parte demandada señor José Antonio Tavárez Vásquez” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.-Que por ante esta Corte consta la comunicación de dimisión hecha por la recurrida y recibida por el Departamento Local del Ministerio de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 14 de Julio del año 2016. mediante la cual la ex trabajadora expresa lo siguiente: “En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cien (100) del código de trabajo de la República Dominicana, tenemos a bien comunicarle a esta representación local de Trabajo, que la suscrita por medio de la presente instancia presenta formal dimisión del contrato de trabajo que le unía con la empresa D’ PAPOLO VARIEDADES & ASOCIADOS, ubicada en la calle Duarte esquina General Cabral de esta misma Ciudad, quien labora desde el día 18 del mes de julio del año 2000, hasta el día de hoy, devengando un salario de RD\$6,436.50, quincenal, quien se desempeñaba como encargada de Departamento de dama, sustentada por los artículos 96 y 97 ordinales 4, 10, 13 y 14 de nuestro Código de Trabajo, motivo por el cual, la trabajadora señora JOSEFA RIVERA ha decidido poner término al contrato de trabajo por la Dimisión, para así darle cumplimiento a las disposiciones legales ya indicadas”... 10.- Que constan en el expediente las declaraciones de la

testigo Elizabeth Rodríguez Quitero, por ante el Tribunal a-quo las cuales son las siguientes: “P.: ¿En qué área usted vio a la señora desempeñándose ahí? R.; En el área de dama. R: ¿En ese largo tiempo que tiene usted siendo cliente siendo trabajadora en esa empresa? R.: Alrededor de 15 años más o quizás menos”. 11.- Que también constan las declaraciones de la testigo Jaqueline Evangelista Fulgencio, por ante el tribunal de origen, las cuales son las siguientes: “R: ¿Conoce a la señora Josefa? R.: La conozco, alrededor de 20 años. P.: ¿Laboraba en algún lugar? R.: En D Papolo Variedades. R: ¿Qué tiempo tenía ella laborando en esa empresa? R.: Mas de 15 años. R: ¿Usted sabe si ella está enferma? R.: Si. ella tiene una forma de pituita alérgica. R: ¿A qué se dedica esa empresa? R.: A la venta de tejido, de cristalería, tela, ropa, cosméticos. R: ¿Tiene conocimiento por que ella no quiere continuar laborando en esa empresa? R.: Por lo motivos de enfermedad. R: ¿Usted puede informarle que tipo de enfermedad tiene la señora Josefa? R.: No soy médico pero es una alergia pituita. R: ¿Usted es cliente de la tienda? R.: Si. Yo siempre visito la tienda en tiempo escolares”. 12.-Que el testigo José Antonio Tavárez Vásquez declara por ante el tribunal de origen, lo siguiente: “R: ¿Qué funciones desempeñaba la señora en la tienda? R.: Encargada del departamento de damas. R: ¿Usted sabe cuáles son las razones por las que señora Josefa ya no trabaja en la tienda? R.: Ella salió un sábado y no regreso y ella dice que el polvo le produce un alergia. R: ¿La señora Josefa tenía que limpiar en la tienda? R.: No solamente la mercancía que están en los percheros. R: ¿Del tiempo que usted tiene laborando en la tiene usted tiene conocimiento de que la señora tuviera que salir de la tienda por licencia por esa dolencia? R.: De darle día libre se le da su día libre, pero licencia médica no. R: ¿Referente a los días libres la señora Josefa disfrutaba de su día libre como a todos los empleados de la tienda? R.: Si a todos los empleados se le da día libre. R: ¿Cuánto tiempo tiene usted trabajando en la empresa? R.: 15 años. R: ¿En el tiempo que tiene usted trabajando usted vio a la señora Josefa Rivera con alguna dolencia de ese tipo? R.: Algo normal ella era muy puntual en su trabajo si tenía que ir al médico pedía una permiso”. 13.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos Elizabeth Rodríguez Quitero, Jaqueline Evangelista Fulgencio y José Antonio Tavárez Vásquez, por ante el tribunal a-quo, procede a acogerlas como verídicas, coherentes y coincidentes con los hechos, al expresar todos los testigos que ciertamente la recurrida ex trabajadora tenía una dificultad alérgica

respiratoria. 14.-Que el artículo 97 en sus ordinales 4°, 10°, 13° y 14° del Código de Trabajo establece lo siguiente: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 4o. Por incurrir el empleador, sus parientes o de pendientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres e hijos o hermanos. 10o. Por estar el empleador, un miembro de su familia o su representantes en la dirección de las labores, atacado de alguna enfermedad contagiosa siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con las personas de que se trata, o por consentir el empleador o su representante que un trabajador atacado de enfermedad contagiosa permanezca en el trabajo con perjuicio para el trabajador dimisionario. 13o. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”... 16.- Que consta en el expediente el Historial Clínico de la ex trabajadora, firmado por el Dr. Félix Quezada, Exequátur No.8028-10, Otorrinolaringólogo, el cual establece como diagnostico lo siguiente: “Hipertrofia de cometas nasales inferiores, Desviación Septal, Rinitis Alérgica. Tratamiento: Hypersol B-100 spray nasal, Alerno tabletas, Afrin Gotas. Valorar en 3 meses cirugía de turbinoplastia, Recomendando Evitar contacto con sustancias y lugares que produzcan agudización de alergias” 17.-Que la recurrente no ha aportado por ante esta Corte ningún medio probatorio en el que pueda valorarse y establecerse que la sentencia apelada tenga que revocarse, razón por la cual procede que esta Corte Rechace el Recurso de Apelación precediéndose a Confirmar la Sentencia Apelada en todas sus partes al establecer según las declaraciones de los testigos, ya descritas. que la empresa ciertamente ignoró y propició la violación a los numerales 4°, 10°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, los cuales son causantes de la presente dimisión, que la empresa Recurrente no ha podido negar su materialización en perjuicio de la salud de la señora Josefa Rivera. 18.-Que por lo valorado, sustentado y motivado en los numerales que anteceden, esta Corte establece como Justificada la Dimisión ejercida por la ex trabajadora recurrida JOSEFA RIVERA” (sic).

12. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder*

*soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>204</sup>; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>205</sup>.

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescrita en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>206</sup>. Que, asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo podido darle al caso una solución distinta*<sup>207</sup>.

14. En ese sentido se advierte, que la corte *a qua* hizo una valoración integral de las declaraciones de los testigos, comprobando que la trabajadora tenía dificultades alérgicas respiratorias, lo cual fue ignorado por el empleador, propiciando la violación a los numerales 4°, 10°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, en perjuicio de su salud, cuya materialización no pudo negar la empresa, premisa en la que no se observa que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, pues expuso motivos suficientes y acreditó la prueba del hecho argumentado por la hoy recurrida como fundamento de la dimisión, tras el análisis de las declaraciones rendidas por los testigos escuchados, entre las que se encontraban las manifestadas por José Antonio Tavárez Vásquez, cuya falta de ponderación se denuncia en el medio examinado; en consecuencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio propuesto.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la nómina relativa al pago de bonificaciones, con la que se comprobaba

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

206 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19.-Que el artículo 223 del código de trabajo establece: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado”. 20.-Que al respecto de las partición de las utilidades de la empresa, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha resuelto que “De acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del código de trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos. Asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajado res pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”. De ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada, sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período que se contrae la reclamación. Al no demostrar la recurrente haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el tribunal aquo al acoger su demanda en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”. 21.-Que en vista y al efecto de que la recurrente no ha aportado al debate la prueba de haber hecho la

declaración jurada respecto del resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período que se contrae la reclamación ello libera a la trabajadora de hacer la prueba según el criterio anteriormente citado, por lo que la pretensión deberá ser acogida” (sic).

17. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>208</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>209</sup>. Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado lugar a una solución distinta<sup>210</sup>.

18. En la especie, de la lectura de la sentencia se puede establecer que la alzada procedió a fijar las condenaciones respecto del año 2016, puesto que la relación laboral finalizó en julio de ese año, por lo que a la trabajadora le correspondía la participación de los beneficios de la empresa de ese año; que en ese contexto, el documento señalado por la parte recurrente y sus argumentos giran en torno a la participación en los beneficios del año 2015, lo que evidencia que lo argüido por la empleadora en el aspecto que se examina carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado, pues dicho elemento probatorio no es influyente en la convicción formada por los jueces del fondo al respecto.

19. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244

209 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165

210 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa D' Papolo Variedades y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 517-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0717**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Rafael Caraballo Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. José Raúl Corporán.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 336-2019-SEN-00299, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Ramoslex, SRL”, ubicado en la avenida Presidente Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete de abogados “Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Robledo, local núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el km 0 de la carretera Bávaro, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. José Raúl Corporán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 028-0036164-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Franklin Rafael Caraballo Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0105589-4, domiciliado en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 62, sector La Torre, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Franklin Rafael Caraballo Paniagua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa 2015 y 2016, vacaciones), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, también demandó posteriormente en devolución de descuentos realizados y daños y perjuicios, acciones dirigidas contra la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017.SSEN-00624, de fecha 26 de julio de 2017, que declaró nula la oferta real de pago realizada por la parte demandada, declaró el despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondientes al último año de contrato), comisiones, descuentos e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos de prestaciones laborales y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Franklin Rafael Caraballo Paniagua y, de manera incidental, por la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor FRANKLIN RAFAEL CARABALLO en contra de la sentencia No. 624-2017 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la siguiente forma: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA SAS a pagar en favor del señor FRANKLIN RAFAEL CARABALLO las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD\$11,662.04 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$219,336.15 por

concepto de 55 días de cesantía; RD\$27,915.51 por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$71,274.35 por concepto de salario de navidad proporcional correspondiente al año 2016; RD\$98,671.70 por concepto de las comisiones del último mes; RD\$ 179,456.85 por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más RD\$570,194.82 por concepto de seis meses de salario de conformidad con el artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$1,178,511.42 (Un millón ciento setenta y ocho mil quinientos once con 42/00). **TERCERO:** Se rechazan los pedimentos formulados por la recurrente de condenar a la empresa al pago de RD\$4,500,000.000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos) por concepto de los daños y perjuicios por faltas a la seguridad social, falta de pago de vacaciones y por descuentos ilegales al salario, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se revocan los ordinales 5to y 6to de la sentencia, que condenan al pago de RD\$254,518.68 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos dieciocho con 68/00) y RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) respectivamente, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución; violación al artículo 47 ordinal 9 del Código de Trabajo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 16, 192 y 193 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 16, 192, 193 y 177 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 16 y 219 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al artículo 16 y 227 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

8. Para apuntalar su primer medio, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* determinó que no es una falta del trabajador el hecho de permanecer durante un periodo de dos horas sin prestar servicios durante su jornada laboral esperando una reunión con Daniel García Langa, el vicepresidente de *Marketing* de la empresa, por el hecho de que la parte empleadora decidió cambiar la forma de los ingresos de la parte trabajadora, por lo que se encontraba protegido por el principio del *ius variandi*. Sin embargo, esto evidencia que los jueces del fondo no le dieron un verdadero alcance a las declaraciones de la testigo Marielena Cedeño, presentada en primer grado, quien declaró que los empleados decidieron quedarse parados antes de la reunión en vez de seguir prestando servicios y dirigirse a esa reunión a la 1:00 pm., que era la hora pautada para escuchar sus reclamos, lo que fue corroborado por el propio trabajador en su comparecencia, al establecer que después de las dos horas esperando fue que regresaron a prestar sus labores. Que tampoco ocurrió el alegado *ius variandi*, pues la testigo Marielena Cedeño indicó que el método de pago no fue alterado, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Franklin Rafael Caraballo Paniagua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa 2015 y 2016, vacaciones), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por el alegado despido injustificado y señaló haber devengado durante su contrato de trabajo un salario mensual de RD\$95,032.47; asimismo, también demandó posteriormente en devolución de descuentos realizados y daños y perjuicios, ambas acciones contra la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., la cual indicó que el trabajador cometió una falta grave al dejar de trabajar por un periodo de dos horas, que el salario mensual era de RD\$88.653.65, y realizó una oferta real de pago por la suma de RD\$176.330.63, que fue

rechazada por la parte trabajadora; b) que, el tribunal de primer grado declaró nula la oferta real de pago realizada por la demandada, declaró el despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondiente al último año de contrato), comisiones, descuentos e indemnización por daños y perjuicios, calculados en virtud del salario de RD\$88,653.65, alegado por la parte empleadora, desestimando los reclamos de prestaciones laborales y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; c) inconformes, Franklin Rafael Caraballo Paniagua interpuso recurso de apelación principal contra esa decisión, sosteniendo que la sentencia debía ser revocada a fin de que fueran acogidas todas las pretensiones iniciales de la demanda, tras declararse injustificado el despido ejercido y determinarse el verdadero salario del trabajador; mientras que la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS. solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y solicitó revocar la sentencia para que la oferta real de pago sea aceptada y los montos por concepto de derechos adquiridos sean liberados; y d) que la corte *a qua* revocó las condenaciones impuestas por concepto de descuentos realizados y daños y perjuicios, modificó la terminación del contrato de trabajo reteniendo que esta obedeció al despido injustificado ejercido, y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa del último año), así como comisiones del último mes.

10. La corte *a qua* inicia su razonamiento en cuanto a la determinación de la justa causa del despido de la siguiente manera:

“6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificado en el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. Se encuentra depositada una carta de fecha 27 de septiembre de 2016, donde la empresa CLUB MELIA despide al señor FRANKLIN CARABALLO por violar los ordinales 6, 7, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 del artículo 88 del código de trabajo. 8. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por ocasionar intencionalmente perjuicios materiales; por ocasionar los citados perjuicios sin intención pero con negligencia; por revelar secretos de fabricación; por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusables la seguridad de la

oficina; por inasistencia durante dos días consecutivos o dos días en el mismo mes; por ausencia sin notificación del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique una perturbación para la empresa; por salir durante las horas de trabajo sin permiso; por desobedecer al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por negarse a adoptar las medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades; por falta de dedicación a sus labores o por cualquier otra falta grave (Art. 88C. T., ordinales 6, 7, 9, 10, 11, 12,13,14, 15 y 19 ).9. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 10. Para probar su afirmación el empleador aportó el registro mercantil de la empresa SOLMELIA DOMINICANA, planilla de personal fijo, copia del contrato de anticipo de salario, cincuenta (50) recibos de nómina desde septiembre 2015 a septiembre 2016, vacaciones del 14 de marzo de 2016, certificación de la seguridad social, declaración jurada ante la DGII, asamblea general de la empresa, contrato de trabajo, carta de despido y el testimonio de MARIELENA CEDEÑO” (sic).

11. Asimismo, la sentencia continúa examinando las declaraciones que sirvieron de base para llegar a su decisión:

“11. Constan las declaraciones de Primera Instancia de la testigo MARIELENA CEDEÑO, quien dijo lo siguiente: Tuvo presente en el despido? A él lo despidieron por haber desobedecido una orden que no cumplió, ellos estaban reunidos que querían hablar con el vicepresidente de marketing de venta Daniel García Langa, para expresar las inquietudes que ellos tenían, el señor Daniel había llegado el día anterior porque no vive en República Dominicana y le hizo saber que a la 1:00 pm se iba a reunir con ellos, pero ellos decidieron quedarse ahí hasta que él llegara. P: Quién le dio la orden a Franklin? Neuly Céspedes y Antonio Rodríguez. P: Qué tiempo tuvieron parados? Alrededor de dos horas, P: Eso fué en horario de trabajo? Sí, de 9:30 am a 10:00am. P: Cómo se llama el jefe inmediato de Franklin Caraballo? Lucrecio Antonio Rodríguez. P: La orden que desobedeció Franklin estaba relacionada o conexas al servicio al que fue contratado? R: Sí. P: Si esa paralización trajo alguna consecuencia a la

empresa? No sólo la de él, también la de los demás, ellos estaban parados en la sala, debían llevar clientes, no lo hicieron. P: Cuando el señor Franklin le impartieron la orden usted estaba presente? R: Sí, claro que sí. P: Qué tipo de retenciones le hicieron a Franklin Caraballo? Las retenciones de los impuestos internos y la seguridad social. P: Al margen de eso si no había un descuento del 10% sobre la venta realizada? Ejemplo en un moto préstamo se vende un motor, de ese motor sólo se paga un inicial, digamos de 10,000y paga 1000 de inicial, se le da una comisión al vendedor según el día que ha entregado a mi empresa, yo tendría que pagar el porcentaje correspondiente de la comisión correspondiente sin embargo como yo confío en mi cliente, yo le avanzo un 90% de los 10,000 del monto neto, no de los 1000 y cuando el cliente termina de pagar se le da un 10%, vendemos paquete vacacional, tienen diferentes precios, pagan los 10,000 dólares Franklin tiene un 2% de comisión de los 10,000 dólares, sin embargo el cliente pagó 1,000 dólares de un inicial, yo como el ingreso que tiene mi empresa es de 1,000 dólares, debería pagar el 2% de esos 1,000dólares sin embargo se le avanza un 90% de los 10,000 dólares y cuando el cliente paga la totalidad entonces se le devuelve el restante y si el cliente paga su membresía completa entonces se le paga la comisión completa. P: En el caso de Franklin cuál es el porcentaje que se le retiene? R: 10% se le paga cuando el cliente termina de pagar. P: En el departamento que trabajaba Franklin trajo nuevo cambio? Sí, trajo innovación, cambió la modalidad del producto, P: En esa modalidad hubo cambio en el trabajo de Franklin? No se cambió la forma de pago. P: Según la nueva política que trajo Daniel hubo algo que podía afectar el acceso a clientes de Franklin y los demás trabajadores? R: Creo que se refiere a Meliá Concept, Daniel y la directora Neuly Céspedes hacían una evaluación de ese tipo de clientes, ellos venían, esos tipos de clientes ellos no lo tocaban y si entraba era un mínimo y lo que habían fueron asignárselo a un personal de marketing, luego todo lo del hotel quedaba para ellos. P: Cuando usted se refiere que hubo malestar de un grupo de trabajadores, estaba vinculado a esa nueva normativa? R: Según tengo entendido sí. P: Impactaba esa nueva política de manera negativa en el potencial de comisión de Franklin y los demás? Eso era un grupo de personas, las demás personas quedaban para ellos. P: Le quitaron a Franklin y las demás personas la parte del pastel? R: Se le dio una parte a ellos y la otra le quedó todo lo demás. P; Por qué Franklin no captaba ese tipo de cliente? A partir de la



novación que hizo Daniel y Neuly se le quitó una parte. P; Tienen un fondo los trabajadores? R: No es específicamente un fondo, cuando el cliente termina de pagar se le daba el 10% que quedaba. P: La empresa le pagaba la comisión anticipadamente sin el cliente haber pagado el total? Se le paga el 90% y cuando el cliente termina de pagar se le termina de pagar el 10% retenido. P: Si el cliente cancela la venta y y ase le pagó el 90% a Franklin qué pasa ahí? R: Ya la empresa pierde pero no se le da el rest 10%. P; Si luego de la salida de Franklin a éste se le paga comisión pendiente? R: Al monto del calculo se le incluye eso. 12. En la comparecencia de las partes el señor FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA, dijo lo siguiente: El trabajo mió era mercadeo. Las personas que eran calificadas yo le ofrecía venta de vacaciones. Tenemos dos grupos: Uno de ventas y otro de mercadeo. Yo fui despedido simplemente por reclamar mi derecho. Teníamos un sistema de invitar a las parejas de pago, cuando entré a la empresa era así. Después, vino un sistema nuevo donde se nos prohibía invitar a cierto tipo de pareja que antes tenían acceso. Se nos prohibió invitar el 70% de las parejas que invitábamos. Tuvimos una reunión con el director donde le exigimos que si de 10 parejas sólo íbamos a tener acceso a 3, ya los ingresos no iban a ser iguales. Le exigimos que si las cosas iban a ser así, que nos cancelara. Que si las cosas iban a ser así, nosotros íbamos a continuar en la empresa. Yo trabajé en otras empresas y nos dijeron que si queríamos seguir, no había problema, sino, nos iban a entregar nuestras prestaciones laborales. RTE: Los trabajadores de mercadeo tienen acceso a conocer la información financiera de los clientes del hotel? Cuando entran nosotros debemos saber cuales son sus ingresos. CORTE: Bajo que predicamento los empleados del hotel tienen acceso a esa información? Nosotros prácticamente nos hacemos amigos del cliente. Ellos llenan una página. CORTE: Los mismos clientes proporcionan la información? Si. En el momento nosotros lo invitamos, si cumplen con los requisitos, si. El club calificaba a las personas antes de llegar. Y ellos seleccionaban los clientes a los que se les iba prestar el servicio. CORTE: Usted no cometió ninguna falta para ser despedido? Solo exigir mis derechos. RTE: Que cantidad de personas se quejaron con esta decisión? El 100% de nosotros. A dónde fueron y quién los recibió? Fuimos donde el señor Langa, tuvimos un meeting con el y le explicamos la situación y nos dijo que a quien no le gustara el nuevo sistema, que simplemente renunciaran. Qué cantidad de tiempo duraron a la espera del señor y el tiempo

que conversaron con el? Aproximadamente unos 30-35 minutos. Que tiempo tenía el señor Langa en la empresa? Según el, tenía tiempo con la empresa pero era nuevo en el sistema del club de vacaciones. Según el, las parejas iban a llegar solos a la sala de espera para ofrecerle el club de vacaciones. CORTE: Funcionó el sistema de dejar que los clientes fueran libremente a la sala de ventas? Eso no se llegó a practicar porque todas las personas que conocen del sistema entendieron que no iba a funcionar y de alguna manera, era una reducción de sus ingresos, ya que, la empresa no tenía obligación de pago de comisión por concepto de los clientes que no entraran a la sala de ventas por vía de la invitación de los trabajadores. RTE: Cuál fue la justificación que usted entiende que la empresa tomó la decisión de despedirlo? Ellos querían retener al equipo con sus condiciones, no querían salir del equipo que tenían. Nosotros no estábamos de acuerdo con ellos y ellos decidieron cancelamos a todos porque su sistema no iba a ser aceptado por nosotros. CORTE: Usted legó a trabajar con el nuevo sistema? Si, aproximadamente un mes. Llegamos a trabajar en el nuevo sistema pero vimos que no iba a funcionar. RTE: Le informaron posteriormente que por esa reunión ustedes iban a ser despedidos por no cumplir con sus labores? No, esa reunión no fue la razón del despido. Duramos como 2 horas y luego nos fuimos a trabajar.<sup>13</sup> Para probar su afirmación el recurrente aportó la carta de despido, carta de la empresa CLUB MELIA de fecha 24 de octubre de 2016, donde consta que en el año 2016 devengó por concepto de salario base más comisiones, la suma de RD\$116,883,50 mensuales promedio, certificación de la TSS, carta de la empresa de fecha 24 de octubre de 2016 donde consta que laboró desde el 8 de marzo de 2014 hasta el 27 de septiembre de 2016 devengando un salario mensual promedio de RD\$77,836.99 y el testimonio del señor FRANKLIN DE LA CRUZOLMO” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor FRANKLIN CARABALLO desobedeció las órdenes de la empresa, al negarse a trabajar por un período aproximado de dos horas, mientras que el trabajador alega que estaba reclamando un cambio en el pago de las comisiones. 16. En sus declaraciones el trabajador Franklin Caraballo

alega haber sido despedido por reclamar sus derechos, “Teníamos un sistema de invitar a las parejas de pago, cuando entré a la empresa era así. Después, vino un sistema nuevo donde se nos prohibía invitar a cierto tipo de pareja que antes tenían acceso. Se nos prohibió invitar el 70% de las parejas que invitábamos. Tuvimos una reunión con el director donde le exigimos que si de 10 parejas sólo íbamos a tener acceso a 3, ya los ingresos no iban a ser iguales”, es decir, que el trabajador alega que les cambiaron el sistema de trabajo, de forma tal que sus ingresos iban a ser reducidos. Al respecto la testigo Marielena Cedeño dijo: “P: En el departamento que trabajaba Franklin trajo nuevo cambio? Sí, trajo innovación, cambió la modalidad del producto. P: Le quitaron a Franklin y las demás personas la parte del pastel? R: Se le dio una parte a ellos y la otra le quedó todo lo demás”, mientras que el testigo Franklin de la Cruz dijo: “P: Cuánto gana un vendedor de excursiones al mes? R: Vendía paquete, podía ser de RD\$ 100,000.00, dependiendo de la temporada, luego de los cambios recibía 20 a 25 mil mensual”.<sup>17</sup>. Del estudio de éstas declaraciones se desprende, que si bien es cierto que los trabajadores solicitaron una reunión con el director y se pusieron a esperarlo durante ese período de tiempo, ésta acción no se puede considerar como una desobediencia o falta a las labores, en razón del principio del *jus variandi*.<sup>18</sup>. El artículo 41 del código de trabajo establece que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de sus facultades, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni cause perjuicio material ni moral al trabajador.<sup>19</sup>. Esta especie ha sido corroborada por la Corte de Casación al expresar que: “El derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo, es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador” (B. J. 1116, p. 797). “La facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio está condicionado a que no alteren las condiciones esenciales del contrato, de las cuales es una de ellas la forma de medir la retribución del trabajador (B. J. 1060, p. 840).<sup>20</sup>. Por las declaraciones del trabajador, las cuales fueron corroboradas por los testigos, la empresa decidió variar las condiciones de trabajo en el sentido de que sus ingresos se verían disminuidos

considerablemente, ya que la mayor ganancia de los mismos eran por las comisiones recibidas por concepto de ventas de paquetes de vacaciones y al limitar los clientes a los cuales podrían venderle, éste nuevo sistema los perjudicaría económicamente. En tal sentido, al solicitar una reunión con el director y sentarse a esperarlo para discutir las nuevas condiciones del contrato, estos hechos no tipifican una falta grave cometida por los trabajadores y por consiguiente es criterio de la Corte que el despido de que se trata debe ser declarado como injustificado” (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>211</sup>. Asimismo, el artículo 41 del Código de Trabajo indica que: *El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.*

14. En la especie, la corte *a qua* determinó que el despido era injustificado en base a las declaraciones de Marielena Cedeño, de las que se desprende que *...P: Qué tiempo tuvieron parados? Alrededor de dos horas, P: Eso fué en horario de trabajo? Sí, de 9:30 am a 10:00am... P: Cuando usted se refiere que hubo malestar de un grupo de trabajadores, estaba vinculado a esa nueva normativa? R: Según tengo entendido sí... P: En el departamento que trabajaba Franklin trajo nuevo cambio? Sí, trajo innovación, cambió la modalidad del producto, y de la comparecencia del propio trabajador se evidencia lo siguiente: ...No, esa reunión no fue la razón del despido. Duramos como 2 horas y luego nos fuimos a trabajar;* en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada dio un correcto alcance a estos medios de pruebas al establecer que la parte trabajadora permaneció por un periodo de dos horas sin prestar servicios esperando una reunión en la que iba a discutir la variación del sistema de comisiones que lo calificó como un ejercicio del *ius variandi* de conformidad con el artículo 41 del Código de Trabajo al existir una modificación de las condiciones de trabajo promovida por la parte empleadora.

---

211 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

15. Ahora bien, una vez establecidos estos hechos, la corte *a qua* determinó que no tipificaban una falta grave para justificar el despido porque el trabajador se encontraba reclamando una variación de las comisiones por haber la parte empleadora ejercido el *ius variandi*; lo que representa una correcta valoración del derecho ya que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante que: *...la falta grave se define como aquella que “resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa” (Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ. V. núm. 97), por el contrario la falta leve justifica una sanción, amonestación o apercibimiento pero no un despido*<sup>212</sup>; en la especie, aunque quedó establecida la insubordinación del trabajador al negarse a prestar servicios por un periodo de dos horas antes de una reunión en el que se discutiría el cambio del sistema de comisiones, los jueces del fondo, amparados en la facultad discrecional que poseen al momento de evaluar la gravedad de la falta, consideraron que esta no imposibilitaba la continuación de la relación laboral, por constituir una falta leve que no justificaba el despido ejercido y en ese sentido, procede rechazar el presente medio.

16. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* acogió el salario mensual de RD\$95,032.47, alegado por la parte trabajadora en virtud de las declaraciones del testigo Franklin Cruz Olmo, quien manifestó que el trabajador devengaba un salario de RD\$70,000.00 a RD\$80,000.00, y que una parte del salario por comisiones era pagada en efectivo, por lo que no constaba en las transacciones bancarias, lo que representa una desnaturalización de los hechos y una falta de valoración de pruebas documentales, ya que del estudio de la planilla de personal fijo se puede evidenciar que el salario mensual era de RD\$77,836.99, lo que es cónsono con el promedio salarial indicado por el testigo quien, además, manifestó que los pagos por comisiones se hacían vía transferencia bancaria y no en efectivo como retuvieron los jueces del fondo, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto. En esa línea, una vez establecido que

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 26 de octubre 2016, BJ.1271.

el salario real del trabajador era de RD\$77,836.99, corresponde que los derechos adquiridos otorgados sean ajustados al salario real.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Constan las declaraciones de primera instancia del testigo FRANKLIN DE LA CRUZ OLMO, quien dijo lo siguiente: (...) P: El trabajo de ustedes se desarrollaba en una oficina? En el área de playa, el lobby, es tener contacto con el cliente, ellos a veces lo hacen por una ayuda y terminaban comprando. P: Cómo se realiza el pago de Franklin? Si no trabaja no gana, el pago se hace todas las semanas, recibían las comisiones y comisiones de ganancia por la entrada de parejas al club, el básico es como a los 10,000 pesos. P: A esas comisiones se le hace algún tipo de retención? Sí, después de un numero que uno calcula uno se imagina 1,000 dólares los descuentos venían restringido. P: Entre esas retenciones había un porcentaje de comisión que la empresa le retenía de fondo para cuando terminaba el contrato? R: No tengo el conocimiento. P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana. P: Franklin al igual que usted los clientes que venían como oferta ustedes no lo tomaban? R: Los clientes que venían por medio de la empresa no podían tocarlo lo que venían por medio de otra empresa, sólo los que venían que ellos mismos hacían su reserva, los que venían por agencia no lo podían tocar. P: Cómo se llama el jefe inmediato de Franklin? Se llamaba Antonio Rodríguez, le decían Antony. P: Cuánto gana un vendedor de excursiones al mes? R: Vendía paquete podía ser de RD\$ 100,000.00, dependiendo de la temporada, luego de los cambios recibía 20 a 25 mil mensual, en temporada alta RD\$ 100,000 a RD\$ 150,000 mil y en baja RD\$70,000, RD\$80,000 mil. P: Cuál era el salario promedio de Franklin? De RD\$70,000, RD\$80,000 mil (...) 21. El segundo punto controvertido consiste en el alegato por parte de la empresa de que el salario real devengado por el trabajador era de RD\$88,653.65 mensuales, mientras que el trabajador alega que su salario mensual promedio era de RD\$95,032.47.22. Para probar su afirmación la empresa aportó la planilla de personal fijo, varios recibos de pago de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses y una constancia

del banco popular donde se establece que entre el 27 de septiembre de 2015 y el 27 de septiembre de 2016 se le depositó al señor Caraballo, en la cuenta de nómina la suma de RD\$948,898.40; sin embargo, el testigo Franklin Cruz dijo que una parte de las comisiones las pagaban en efectivo y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen la planilla de personal fijo y el libro de sueldos y jornales. En el caso que nos ocupa, la planilla depositada no puede tomarse en cuenta como evidencia del salario devengado, por el motivo de que la empresa sólo registró el salario básico, sin las comisiones, las cuales son también parte del salario de acuerdo con lo que dispone el artículo 192 del código de trabajo y la constancia bancaria no registra las comisiones que eran pagadas en efectivo, por tales motivos es criterio de la Corte que procede acoger el salario alegado por el trabajador como bueno y válido” (sic).

18. Es jurisprudencia constante que: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>213</sup>; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que la parte empleadora pagaba al trabajador un monto en efectivo por concepto de comisiones, cuya prueba en contrario no constaba entre los documentos presentados, que al no haber constancia de pago de esos montos y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo referente a la carga de la prueba, fue acogido el monto del salario alegado por el trabajador.

19. Que la sentencia impugnada indica que comprobó el pago en efectivo a la parte trabajadora en virtud de las declaraciones del testigo Franklin de la Cruz Olmo, quien, entre otras cosas, depuso lo siguiente: *...P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana;* que, de la inferencia hecha por la corte, de las declaraciones así presentadas, se advierte

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

desnaturalización, puesto que estas no evidencian que este testigo haya establecido la modalidad de pago por efectivo, sino, por lo contrario, indicó que los pagos se hacían por nómina electrónica, por lo que los jueces del fondo le dieron un alcance distinto a sus declaraciones incurriendo en desnaturalización.

20. En ese orden de ideas, se ha sostenido que: *Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado...*<sup>214</sup>. En el presente caso, la corte a qua mantuvo la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, independientemente de que la parte empleadora aportó los documentos a que hace referencia dicho artículo, sustentada en una premisa viciada de desnaturalización, por lo que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal en cuanto a este aspecto.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes con relación a la valoración de la prueba referente a la causa justa del despido, no así en cuanto a la determinación del monto del salario y en tal virtud, se procede a casar parcialmente la sentencia en cuanto a este punto, que a su vez repercutirá en el cálculo de los demás derechos reconocidos en la decisión, ya que serán ajustadas al salario que la corte de envío vaya a retener en su nuevo análisis.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que ocurre en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como

---

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.



ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la determinación del del salario y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0718**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Beloso, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana.
<b>Recurridos:</b>	Jelius Félix y Luis Bien Gustavo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Marcia Ramos Hernández.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Beloso, SRL, contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00232, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-00909080-7 y 030-0006080-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 24, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos la sociedad Inversiones Beloso, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el batey Altagracia, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Marcia Ramos Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028978-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Asociación Scalabriniana al Servicio de la Movilidad Humana (ASGALA), ubicada en la comunidad Villa Don Juan, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de la Dra. Aurora Silverio, ubicada en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edif. Eny., apto. 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jelius Félix y Luis Bien Gustavo, haitianos, domiciliados y residentes en el batey Altagracia, provincia Hato Mayor.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Luis Bien Gustavo y Jelius Félix incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Beloso, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 511-2019-SS-00033, de fecha 29 de agosto de 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo de la proporción del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la sociedad Inversiones Beloso, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SS-00232, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia laboral núm. 511-2019-SS-00033 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 511-2019-SS-00033, de fecha 29 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, en contra de la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., a pagar por concepto de prestaciones y derechos adquiridos a los trabajadores recurridos, los valores siguientes: Luis Bien Gustavo: En base a un tiempo de servicio de 02 años, 09 meses y 02 días, con un salario mensual de RD\$7,200.00 y diario de RD\$302.14: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$8,459.52; 2) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$16,617.70; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$4,229.96; 4) La suma RD\$13,596.03, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los benéficos de la empresa correspondiente al año 2018. Para un total de cuarenta y dos mil novecientos tres pesos con cincuenta y siete (RD\$42,903.57); y Jelius*

*Félix: En base a un tiempo de servicio de 01 año, 01 mes y 10 días, con un salario mensual de RD\$7,200.00 y diario de RD\$302.14: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$8,459.52; 2) 21 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$6,344.94; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$4,229.96; 4) la suma de RD\$13,596.03, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018. Para un total de treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$32,630.85); C) Se condena a la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., a pagar la suma de RD\$43,199.98, a favor de cada uno los recurridos señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; D) Se rechaza la indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, perseguida por los trabajadores recurridos por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Dra. Marcia Ramos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido el 9 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia de primer grado al revocar las condenaciones por daños y perjuicios y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y dos mil novecientos tres pesos dominicanos con 57/100 (RD\$42,903.57) por prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Luis Bien Gustavo; b) treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con 85/100 (RD\$32,630.85) por prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Jelius Félix; y c) cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos dominicanos con 98/100 (RD\$43,199.98), por seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, a cada uno de los trabajadores recurridos; cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 38/100 (RD\$161,943.38) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y *procede al examen del medio de casación que sustente el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró la admisión de nuevos documentos ni ofreció los motivos por los cuales prescindiría de esos medios de pruebas que tenían incidencia para la suerte del proceso, lo que violentó el principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que caracterizan la materia laboral, incurriendo así en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>215</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “Que si la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís hubiese valorado los documentos antes dichos la suerte del proceso fuera otra”, sin indicar cuál de las pruebas

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

documentales entendía que debían ser valoradas, así como su incidencia, ni tampoco indica en cuál parte de la decisión se configura el aludido vicio de falta de ponderación para así colocar en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable; y, producto de esta determinación respecto de este medio no genera la inadmisibilidad del recurso de casación pues este ha pasado el umbral de admisibilidad, se procede a su rechazo.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Beloso, SRL, contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00232, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0719**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Benjamín Joga Tavárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1786160-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 059-0010339-0, 019-0018284-9, 037-0041284-8, 402-1389185-2 y 037-007191 I-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Austria del Pilar Álvarez Ureña, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte, Yngrid Almonte Melo, Alcibíades Mosquea Paredes y Alba Iris Gracesqui Gómez incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEEN-00184, de fecha 30 de septiembre del año 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por los señores RAMON BENJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMENEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE Y EYNGRID ALMONTE MELO, en fecha 12 de octubre del año 2021, en contra de la sentencia laboral no. 0052-2021-SEEN-OO184, de fecha 30 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo que ACOGE el presente recurso de apelación parcialmente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de referencia, MODIFICANDO las condenaciones en cuanto a las sumas por daños y perjuicios de los señores RAMON BENJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMENEZ, AGUSTIN

ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE y EYNGRID ALMONTE MELO, CONDENANDO al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de Cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), para cada uno de los trabajadores hoy recurrentes, por las razones expuestas anteriormente. **TERCERO:** CONDENAR al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE); a pagar las Costas del Proceso a favor de los LICDOS. JOSE LINCOLN PAULINO SHEILA NICOLE PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación y la primera parte de los argumentos esgrimidos en otra parte del memorial de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* debió pronunciar su incompetencia para conocer la acción interpuesta por los trabajadores y remitir el presente caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa por ser la demandada originaria una entidad estatal facilitadora de mercancías agropecuarias para la estabilización de los precios que no obtiene beneficios de su actividad como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1, y 9, de la mencionada Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, lo que demuestra que su carácter no es industrial,

comercial, financiero o de transporte, por lo que, de conformidad con el principio III, parte final del Código de Trabajo, la sentencia impugnada debió acoger el pedimento de incompetencia de atribución formulado por la hoy recurrente.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que el principio III del Código de Trabajo manifiesta que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del INESPRES de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, siendo la misma, en cuanto a la forma debidamente interpuesta, conforme a las normas que rigen esta materia laboral, en consecuencia, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la demandada, hoy recurrente” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de*

*productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial;* en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer la presente litis, por lo que procede rechazar estos medios analizados.

11. Para apuntalar su segundo y tercer medios, los cuales serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta que:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del

fondo... TERCER MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>216</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>217</sup>.

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no identifica ni precisa cuál fue el aspecto contenido en la sentencia impugnada que carece de motivos, ni indica en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que los trabajadores interpusieron una demanda en desahucio sin pruebas, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizados por falta de desarrollo ponderable.

14. Para apuntalar la segunda parte de sus argumentos contenidos en otra parte del memorial de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* no valoró las certificaciones que demuestran el salario y la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que se haber sido tomados en cuenta, no hubieran acogido la demanda por daños y perjuicios y fijado el salario alegado por la parte trabajadora, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

217 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

“15- Que se encuentran depositadas en el expediente, certificaciones emitidas por la Tss, donde se evidencia el sueldo de los trabajadores en base a cual se cotiza en la seguridad social, el cual se detalla: Certificación no. 2174488, correspondiente al señor RAMON BENJAMIN JOGA TAVAREZ, salario, RD\$16,500. Certificación no.2174507, correspondiente a la señora YONAIRA CUEVAS JIMENEZ, salario RS\$16,500.00, certificación no. 2174516, correspondiente al señor AGUSTINALFONSOALMONTE MELO, salario RDS 25,000.00, Certificación no. 2174543, correspondiente a la señora YNGRID ALMONTE MELO, salario RD\$23,100.00. Copia de consulta de notificaciones de pago, correspondiente al periodo junio-2020, perteneciente a la señora RAIMMY DIANA CASTILLO ALMONTE, salario RDS23,625.00 (...) 18- Que en lo concerniente a la terminación del Contrato de Trabajo por Desahucio ejercido por el Empleador, esta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal a-quo modificando las condenaciones por daños y perjuicios por una suma de Cien mil pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de los trabajadores hoy recurrentes, por las razones anteriormente expuestas” (sic).

16. Debe precisarse que: *...cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedirselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*<sup>218</sup>. Asimismo, *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>219</sup>.

17. Del estudio del expediente, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social para determinar el monto del salario de la parte trabajadora y retuvo los importes que en estas reposaban; asimismo, la corte *a qua* se limitó a aumentar el monto de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado por la no inscripción de

218 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.



los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en dicha vertiente no rindió ponderaciones sobre estas pruebas producto de que formalmente la hoy recurrente no ejerció recurso de apelación, lo que impedía a los jueces del fondo formular una nueva valoración de la ocurrencia o no de esta falta, pues esto supondría una violación al principio *non reformatio in peius*; en ese sentido, procede rechazar los argumentos analizados.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado violación a los principios legales o falta de ponderación de pruebas y en tal virtud, fueron desestimados los medios analizados y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0720**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes de la Región, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mery Veloz Payano.
<b>Recurrido:</b>	Gerardo Ortega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00303, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mery Veloz Payano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00923226-1, con estudio profesional abierto en la Calle “Ñ” núm. 14, sector Altos de Río Dulce, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Caracoles núm. 2, urbanización Sol y Mar, del km 7 ½ de la autopista 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad Guardianes de la Región, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-12-11021-4, con domicilio establecido en la Calle “Ñ” núm. 118, sector Altos de Río Dulce, municipio y provincia La Romana, representada por su gerente general Wilfredo Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 9, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gerardo Ortega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026051-1, domiciliado en la sección El Piñal, localidad Hato de Mana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gerardo Ortega incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, horas extras, horas nocturnas, horas feriadas, horas de descanso semanal, gastos médicos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Guardianes de la Región, SRL. y Wilfredo Guzmán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-ssen-820, de fecha 29 de noviembre de 2017, que excluyó a Wilfredo Guzmán por no ser el empleador, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por horas extras, horas nocturnas, horas feriadas, horas de descanso semanal y gastos médicos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gerardo Ortega y, de manera incidental, por la entidad Guardianes de la Región, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSen-00303, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor GERARDO ORTEGA y el recurso incidental interpuesto por la empresa GUARDIANES DE LA REGIÓN, ambos en contra de la sentencia No. 820-2017 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia para que diga de la siguiente forma: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, y se condena a la empresa GUARDIANES DE LA REGIÓN, a pagar en favor del señor GERARDO ORTEGA, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$ 12,924.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$ 84,934.96 por concepto de 184 días de Cesantía; RD\$8,308.85 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,547.22 por concepto de salario de navidad del año 2016; RD\$1,748.20 por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa del año 2016; más RD\$66,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de

trabajo, lo cual hace un total de RD\$ 181,464.11 (Ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 11/00). **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de la recurrente de condenar a la empresa al pago de horas extras, horas nocturnas, días feriados, gastos médicos e incluir en la demanda al señor WILFREDO GUZMÁN, así como los pedimentos de la recurrente de revocar los ordinales 7mo y 8vo de la sentencia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se acoge el pedimento de la recurrente de aumentar las indemnizaciones por daños y perjuicios por faltas a la seguridad social, y se condena a la empresa GUARDIANES DE LA REGIÓN a pagar en favor del señor GERARDO ORTEGA, una indemnización de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados al pagar de forma atrasada las cotizaciones de la seguridad social. **QUINTO:** Condena a la empresa GUARDIANES DE LA REGIÓN, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Lic. FÉLIX CASTILLO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Vicio de falta de ponderación de documentos; Desnaturalización de los hechos de los documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de estatuir y contradicción de sentencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la primera parte del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no valoró la admisión de nuevos documentos de fecha 20 de febrero de 2018

mediante la cual se depositó la planilla de personal fijo que estableció un salario de RD\$10,860.00 y no de RD\$11,000.00 como se hace constar en la sentencia impugnada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. En cuanto al salario mensual percibido por el trabajador, la empresa alega que éste devengaba mensualmente la suma de RD\$ 10,860.00 (diez mil ochocientos sesenta pesos), sin embargo la planilla de personal fijo dice que devengaba RD\$9,000 y pico, por lo que procede acoger el salario alegado por el trabajador por aplicación del artículo 16 del código de trabajo y calcular las prestaciones y derechos en base a RD\$ 11,000.00 mensuales y ocho (8) años de labor” (sic).

10. Es jurisprudencia constante que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>220</sup>; en la especie, esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* valoró la planilla de personal fijo comprobando que el salario allí establecido era de alrededor de RD\$9,000.00, de lo que no se evidencia desnaturalización porque ese documento establece un salario mensual de RD\$9,526.00 y al discrepar del salario mensual de RD\$10,860.00, alegado por la parte empleadora, por lo tanto, ejerciendo sus poderes discrecionales de los que se encuentran investidos, los jueces del fondo aplicaron la inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, y procedieron a acoger el salario alegado por la parte trabajadora, por lo que no se evidencia el vicio invocado y procede rechazar este aspecto.

11. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a la parte empleadora a una indemnización en daños y perjuicios por no reportar el salario devengado y no estar al día con la inscripción del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que representa una desnaturalización de las pruebas presentadas, ya que la parte recurrente presentó certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 5 de septiembre

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

de 2016 que demostraba que al momento de la dimisión, el trabajador gozaba de la protección a la seguridad social, por lo que la sentencia debe ser revocada en ese aspecto.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. La recurrente solicitó condenaciones en contra del recurrido por concepto de daños y perjuicios por falta de pago en tiempo hábil de algunas cotizaciones, lo cual impidió que recibiera las atenciones médicas relativas a su enfermedad, pedimento que fue acogido por la sentencia impugnada; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo. 24. Es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción endicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 25. En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada aprobó valores por ese concepto por la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos) lo cual está siendo apelado por el trabajador, el cual solicita que ésta suma sea aumentada hasta RD\$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos), sin embargo ésta Corte es de criterio que sí procede aumentar las indemnizaciones, pero hasta la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos)” (sic).

13. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>221</sup>. Asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>222</sup>.

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* comprobó como falta que justificada daños y perjuicios el hecho de que la parte empleadora cotizó por un menor tiempo del real, de lo

221 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.



que no se advierte desnaturalización, ya que de la referida certificación de la TSS se evidencia que el trabajador cotizó para la empleadora desde febrero de 2009 hasta agosto 2016, lo que equivale a 7 años y seis meses, tiempo menor al de duración del contrato de trabajo de 8 años retenido por la corte *a qua*, por lo que sentencia impugnada dio un correcto alcance a las pruebas analizadas para pronunciar la condena en daños y perjuicios sustentada en la disminución de cuotas acumuladas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que consecuentemente afectan la pensión que tendría el trabajador; en ese sentido, esta Tercera Sala procede a rechazar este medio.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios, la recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“OMISION DE ESTATUIR.SENTENCIA. OMISIÓN DE ESTATUIR. Conclusiones. Los jueces deben responder respecto a las conclusiones que le sean formuladas. (Sentencia del 25 de marzo de 2015). FALTA DE ESTATUIR: VIOLACION A LA VALORACION DE LA PRUEBA: Consistente en un error o vicio en no atribuir o dar a una determinada prueba el valor que le atribuye la ley no respetando la normativa de la carga de la prueba o las presunciones establecidas en el procedimiento vigente. Concepto de Control Difuso. El significado de Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior revisar ja constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecerla Constitución. TERCER MEDIO: FALTA DE ESTATUIR. Y CONTRADICCIÓN DE SENTENCIA Violación o los artículos 537, A-, 5°. Y 68,69 de la constitución dominicana. RESULTA: Profesor y Magistrado de la Honorable Suprema corte de Justicia MANUEL RAMON HERRERA CARBUCCIA en su destacada obro ELRECURSO DE CASACION EN IBEROAMERICA establece en la página 272 La motivación debe ser que El juez laboral en su investigación y actividad propia a sus funciones no puede desbordar la naturaleza de su marco estructural normativo para expresar la “verdad material pues estaría motivando” la resolución judicial en consideraciones fuera de la ley, oposiciones psicologistos o conocimientos que no tendrán asidero legal, sino puramente fáctico, sin una relación lógica, histórica y legal con la normativa sustantiva y adjetiva laboral del país. MOTIVACIONES SOBRE EL DERECHO: RESULTA: El artículo 1, de la ley número 3726y sus modificaciones de fecho 29 de diciembre del 1953, titulada Ley sobre procedimiento

de casación de La República Dominicana Dispone: RESULTA Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última o en única instancia, pronunciado por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto, RESULTA: Según CHIOVENDA, la sentencia puede ser casada parcialmente, quedando firmes los restantes extremos, sea que en contra de estos no haya habido recurso, o que habiéndolo no haya sido estimado). Pero puede haber capítulos de sentencia no anulados, aun sin haberse atacado en el recurso o sin considerarse expresamente en la sentencia, por la razón de ser dependientes del capítulo por el cual es cazada. (El recurso de casación laboral en Iberoamérica Pág, 303) M, R HERRERA-CARBUCCIA. RESULTA: Que la motivación del juez debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho. RESULTA; que en virtud de los artículos 640y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>223</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>224</sup>.

17. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar doctrina y jurisprudencia relativa a la omisión de estatuir y el control difuso de la Constitución, sin atribuirle a la corte a

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

224 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

qua ninguna violación a la ley ni identificar en qué forma se configuran estos vicios en la sentencia impugnada, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de estos medios analizados por falta de desarrollo de medios.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEN-00303, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0721**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Turismo (Mitur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Minerva Amelia Cocco Subero, Licdos. Manuel Núñez, Obispo Encarnación y Licda. Emily Matos.
<b>Recurrido:</b>	José Daniel Rodríguez Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Teohect Polanco Núñez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00502, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Minerva Amelia Cocco Subero y los Lcdos. Emily Matos, Manuel Núñez y Obispo Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273086-6, 402-2176062-8, 223-0111867-9 y 001-072253-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Turismo (MITUR), institución del Estado dominicano con personalidad jurídica, creada y organizada de conformidad con la Ley núm. 541-69, de fecha 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley núm. 84-79, de fecha 26 de diciembre de 1979, por el artículo 134 de la Constitución de la República, RNC 4-01-03681-9, con sede principal en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, edif. Oficinas Gubernamentales, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Miguel David Collado Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amín Teohect Polanco Núñez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00418073-3, con estudio profesional abierto en la calle Interior A, núm. 101, edif. Borbón I, 1er. nivel, apto. 102, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Daniel Rodríguez Espinal, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0056440-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km 91 (Restaurant Don Juan), sector La Ceiba, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 2020-003059, de fecha 25 de septiembre de 2020, el Ministerio de Turismo (MITUR), separó de sus funciones como encargado de compras de la dirección administrativa al señor José Daniel Rodríguez Espinal, por conveniencia en el servicio.

6. No conforme con la decisión de la administración, el servidor público interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Turismo (MITUR), requiriendo el pago de sus beneficios laborales y la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indicando, para el cómputo de la referida indemnización, haber laborado en el tren estatal desde el año 1997 hasta el 2020.

7. Mediante resolución núm. 010/2021, de fecha 26 de marzo de 2021 (notificada en fecha 7 de abril de 2021), la directora del departamento de recursos humanos del Ministerio de Turismo (MITUR), acogió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por José Daniel Rodríguez Espinal, en lo relativo al cómputo de las vacaciones, rechazando los demás pedimentos, razón por la que el indicado servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que fuera revocada la referida resolución y, en consecuencia, fueran pagadas sus prestaciones laborales y la indemnización solicitada, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00502, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha siete (07) de mayo del dos mil veinte (2020), por JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, contra la Resolución No.010-2021, del cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021) emitida por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.*  
**SEGUNDO:** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso,*

en consecuencia, *REVOCA* parcialmente la indicada Resolución No. 010-2021, de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, *ORDENA* al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), a pagar en favor del señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, la suma de Noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$960,000.00), por concepto de indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, y *CONFIRMA* en los demás aspectos de decisión recurrida, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** *DECLARA* el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, a la parte recurrida MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** *ORDENA* que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley No. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículos 24 y 25, por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al revocar parcialmente la resolución de reconsideración núm. 010/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 y ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley



núm. 41-08 sobre Función Pública, se lleva de encuentro la normativa legal aplicable, sin aportar ningún razonamiento o motivación, lo que pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta calificación jurídica y desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que no otorgó valoración alguna a los hechos planteados por el Ministerio de Turismo (MITUR), en su escrito de defensa, que estableció que el señor José Daniel Rodríguez Espinal fue designado en las distintas funciones desempeñadas en la institución con carácter temporero hasta completar el proceso de llamado a concurso de oposición, lo que no fue realizado hasta el momento de su desvinculación, por lo que el funcionario público no ostentaba la calificación de empleado de carrera, sino que mantuvo su clasificación de temporero; que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, al establecer que el servidor público se encuentra en la clasificación de empleados de estatuto simplificado y no de empleado temporero; sin embargo, ninguna de las posiciones ocupadas por el señor José Daniel Rodríguez Espinal se inscriben en las actividades llevadas a cabo por los empleados de estatuto simplificado, quienes están llamados a realizar labores de servicios generales y apoyo administrativo.

11. Igualmente, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró el planteamiento realizado por la parte hoy recurrente al establecer que de conformidad con la resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Planificado por el Poder Ejecutivo, de fecha 20 de mayo de 2019, y la resolución núm. 113, que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, los cargos desempeñados por el servidor público se encuentran en el grupo ocupacional V de dirección y supervisión, y todos los cargos del referido grupo ocupacional tienen vocación de carrera, razones por las que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 41-08; que la circular núm. 0004925, de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), instruye a las oficinas de recursos humanos de los entes y órganos de la administración pública a emitir hojas de cálculos de beneficios laborales a los servidores públicos desvinculados, reconociendo a favor de los empleados temporales el pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario número 13, a partir de 3 meses del año calendario, en ese sentido la sentencia de marras incurre en una violación e incorrecta interpretación de la ley, al

ordenar el pago de una indemnización que corresponde a una categoría no conforme a los puestos desempeñados por el servidor público.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...HECHOS CONTROVERTIDOS 18. Luego del estudio del presente expediente se advierte que, los puntos controvertidos del presente recurso son: a) La categoría de servidor de estatuto simplificado o temporero; b) tiempo de labor del recurrente; c) Determinar si la MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), ha dado o no cumplimiento a lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública, respecto de su desvinculación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 23. Que, en la especie, ha indicado la parte recurrida que el señor JOSE DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL es un empleado de carácter temporero, mientras que la recurrente alega ser un empleado de estatuto simplificado. 24. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo II, de la Ley 41-08 sobre Función Pública “Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público”. 25. En sintonía con lo anteriormente expuesto, por el tiempo de labor, se ha podido establecer que el señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, no se enmarca en la clasificación de empleado temporero, sino que se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. En cuanto al tiempo de labor 26. Que el recurrente sostiene, que tenía un tiempo de labor de 17 años, mientras que el recurrido indicó en su escrito de defensa que reconoce que laboró para el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) por 11 años y que para dos instituciones descritas anteriormente que sumados a los 11 años que laboró en el Ministerio de Turismo serían 16 años y 5 meses. 27. Que el artículo 55, párrafo II, del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, consagra lo siguiente: “...” 28. Del mismo modo el artículo 96 párrafo III, del referido decreto indica lo siguiente: “...” ... 29. Que de los artículos antes indicados se desprende, que tras el recurrente prestar servicios en diferentes instituciones de Estado, tal como se verifica de las documentaciones antes detalladas, así como de la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, realizada por la directora

de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, Lotería Nacional, en la que consta que el recurrente no ha recibido pago de indemnización, y la comunicación de fecha 6 de octubre de 2020, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Industria y Comercio, siendo esas certificaciones efectuadas a favor del señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en la cual se le reconoce un tiempo de labor de 1 año y 5 meses, en el Ministerio de Hacienda, Administración de la Lotería Nacional, 4 años en el Ministerio de Industria y Comercio y once (11) años en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR). 30. En lo que concierne a que se ordene al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el pago de las indemnizaciones y los derechos adquiridos correspondientes al recurrente, señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, ya que el mismo se corresponde como un servidor público de estatuto simplificado, así como lo estipula el artículo 60 de la Ley 41-08; "...". En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo precisa, que conforme a lo establecido en la Ley que rige la materia, los empleados de estatuto simplificado no gozan de la estabilidad en el empleo, y pueden ser desvinculados en cualquier momento, correspondiéndoles las indemnizaciones del artículo 60, en la especie, no se demostró que el recurrente haya sido desvinculado por cometer alguna falta, sino que su desvinculación fue producto de la conveniencia del servicio por parte de la entidad recurrida, no verificándose en el acto impugnado ninguna causa aparente, lo que constituye un cese injustificado y por tanto procede acoger en ese aspecto sus pretensiones. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 31. EL recurrente señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, laboró en la Administración Pública por un período de 16 años y 5 meses, devengando un salario de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), en su última posición ocupada, según se ha podido determinar en las documentaciones y valoraciones antes detalladas en el expediente ... 33. De la glosa procesal que compone el presente expediente, este tribunal ha podido determinar que: I) que el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) depositó documentos en los que indica haber pagado las vacaciones por el monto de RD\$184,586.99 y la proporción del sueldo No. 13 por el monto de RD\$60,000.00 al recurrente JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPINAL, mediante transferencia del Banco de Reservas; II) si bien se verifican las certificaciones en las cuales se evidencia el tiempo que laboró el recurrente en Industria y Comercio y en la Lotería Nacional, también es cierto

que este tribunal solo tiene constancia de que únicamente de la Lotería Nacional, el recurrente no recibió pago de indemnización conforme a la certificación depositada y descrita con anterioridad, por lo que tomando en consideración lo verificado por este tribunal, se procederá a reconocer las indemnizaciones reclamadas en base a 12 años y 5 meses, esto así, contando los 11 años de labor reconocidos en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y 1 año y 5 meses reconocidos por el Ministerio de Hacienda, Lotería Nacional. 34. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado conforme lo antes indicado, que al recurrente por el tiempo de labor de 12 años, le corresponde una indemnización de doce (12) meses de salario, el cual asciende a una suma indemnizatoria de novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$960,000.00) ...” (sic)

13. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que clasifica como servidor de estatuto simplificado al señor José Daniel Rodríguez Espinal fundamentado en el tiempo de labor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25<sup>225</sup> de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Este último texto establece como plazo para el nombramiento de empleados temporales el máximo de seis (6) meses.

14. Asimismo, los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el funcionario público laboró por espacio de once (11) años en el Ministerio de Turismo (MITUR).

---

225 Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.

15. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

16. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*<sup>226</sup>.

17. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso<sup>227</sup> de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

18. En el caso concreto la administración asegura que el servidor público fue designado con carácter temporal hasta completar el llamado a concurso de oposición para ingresar a la carrera administrativa, lo cual no fue realizado sino hasta el momento de la desvinculación del servidor y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

19. Resulta importante dejar sentado aquí que el párrafo II del artículo 25 de la ley 41-08 establece claramente que: *“el nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de 6 meses... Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión, no podrá seguir desempeñando el puesto”*. De este texto puede inferirse que, cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero, continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se

226 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

227 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el “acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva”.

presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión<sup>228</sup>.

20. La interpretación anterior queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98<sup>229</sup> y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*<sup>230</sup>, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

21. En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo de: 1) resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Planificado del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de mayo de 2019; 2) resolución núm. 113, que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo; y, 3) circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, donde concluye indicando que las posiciones ocupadas por el señor José Daniel Rodríguez Espinal, pertenecen al grupo ocupacional V de dirección y supervisión, es necesario remitirnos a lo que indica la ley que rige la materia al respecto.

22. Respecto de la documentación de la que se pretende demostrar el carácter temporero de las labores del hoy recurrido, hay que recordar que, tal y como se lleva dicho anteriormente, los jueces del fondo hacen derivar la clasificación de servidor de estatuto simplificado de este último

---

228 No hay que olvidar tampoco que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.

229 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

230 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

de una interpretación de la Ley núm. 41-08, razón por la que carece de fundamento cualquier medio de casación fundamentado en la falta de este tipo de documentos.

23. En lo que concierne a la falta de ponderación de la circular del MAP, resulta que el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

24. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

25. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los empleados temporeros, debe tenerse en cuenta que, al considerar

el señor José Daniel Rodríguez Espinal sus derechos vulnerados, acudió ante la vía jurisdiccional impugnando la resolución que dio respuesta a su recurso de reconsideración, mediante el cual solo se reconoció el pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor, sin considerar el tiempo que laboró en la administración pública<sup>231</sup>.

26. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no vulneró derecho alguno. Es decir, no puede ser considerada una falta el control de legalidad ejercido contra una mala interpretación del derecho o una desnaturalización de los hechos de la causa a cargo de la administración pública, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si la interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

27. Finalmente, y ceñida en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de*

---

231 La administración manifestó que el servidor público desvinculado puso en conocimiento el hecho de haber laborado en otras instituciones del Estado al momento de interponer el recurso de reconsideración, al respecto el artículo 26 párrafo IV de la Ley núm. 107-13, indica que los interesados podrán aportar los documentos que consideren relevantes para la instrumentación del proceso, indicando además que la administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados.



*casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00502, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0722**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Luis Arturo Lithgow Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcibíades Manuel Albuquerque H.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Administración Pública (MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo, Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano y Licda. Marilyn Morel Grullón.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Lithgow Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Alcibiades Manuel Alburquerque H., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102933-8, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Bohechío núm. 807, edif. Madelta VII núm. 807, local 203, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Arturo Lithgow Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299142-3, domiciliado y residente en el 223 Chesnut, avenida Bogotá NJ, 07603, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0146300-4, 001-1864121-6, 001-0242019-7 y 001-0150815-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano, rector del empleo público y el fortalecimiento institucional, regido por las leyes núms. 41-08, de Función Pública y 247-12, Orgánica de Administración Pública, RNC 4-01-03674-6, con su domicilio en la avenida 27 de febrero núm. 419 casi esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Darío Castillo Lugo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153811-4, del mismo domicilio de su representado.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y

Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con sede principal en la avenida Independencia esq. calle Ing. Huáscar Tejeda núm. 752, Estancia, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció: 1) de manera principal: declarar inadmisibles el recurso de casación; 2) de manera subsidiaria: rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentra el señor Luis Arturo Lithgow Cruz.

7. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), a través de una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020, y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueron retirados 9 funcionarios e incluidos 13 diferentes, no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que, de esos 13 funcionarios, solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática. En cuanto al señor Luis Alberto Lithgow, el informe indicó que: a) no depositó el expediente en la Dirección General de Carrera Diplomática; b) en la resolución núm. 136-2020, figura un error gramatical en su segundo nombre, puesto que conforme con la nómina de julio de 2020 del Mirex, su nombre correcto es Luis Arturo Lithgow.

8. Mediante decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, fueron derogados los decretos de designación de diversos embajadores, incluyendo al señor Luis Arturo Lithgow Cruz (Luis Lithgow).

9. Mediante la resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), declaró de oficio lesiva para el interés público la resolución núm. 136-2020, por considerarla violatoria de principios, normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

10. Los señores Víctor Manuel Grimaldi Céspedes y Wendy Teresa Goico Campagna, interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 142-2020 (que declara lesiva la resolución núm. 136-2020), resultando rechazado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante comunicación núm. 0010640.

11. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en consecuencia: a) Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios Fernando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Crisci Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral,

Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goico Y. Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, Santiago Rodríguez Figueroa, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, por los motivos antes expuestos. b) Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores Marino Beriguete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliard y José Amal-do Serrulle Ramia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** a) Violación los Artículos 6, Supremacía de la Constitución, Artículo 68 Garantías de los derechos fundamentales. Artículo 69 Tutela judicial efectiva y debido proceso. 142 Función Pública, 143 Régimen Estatutario. Artículo 147 Finalidad de los servicios públicos. Artículo 148 de la Responsabilidad civil de la Constitución de la República. b) Violación de las Leyes Nos. 41-08, en sus artículos 1.- Regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente y 60 Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización, y Ley No. 630-16, en su artículo 64 Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. c) Decreto No. 46-19 que dispone el Reglamento de Carrera Diplomática. d) Circular No. 4295 del 7 de julio del 2020. Los Funcionarios o Servidores de Carrera. Tienen el derecho de la Titularidad del Cargo. e) Violación de los artículos 13 Principio de coherencia, 14 Principio de buena fe, 15 Principio de confianza legítima, 44 Resolución del Procedimiento Sancionador y 45 Declaración de festividad de actos favorables de la Ley No. 107-13. f) Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio:** 1) Desnaturalización de los hechos de la causa; 2) Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de

la administración. **Tercer medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de omisión” (sic).

#### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

##### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

14. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como la Procuraduría General de República, solicitaron, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión que se encuentra pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, violentando el artículo 1<sup>232</sup> de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Tal y como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso de casación encuentra sustento en la existencia de un recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia impugnada, núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificado

232 La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 1599-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, diligenciado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

17. Como presupuesto conceptual de lo que más abajo se dirá, debe resaltarse que, en principio y salvo los casos de indivisibilidad o de solidaridad, las partes unidas por la relación jurídica creada por la instancia ejercen sus derechos y obligaciones respecto de sí mismas y sin que dichos actos afecten a las otras partes en el proceso.

18. Lo anterior es lo que ha sucedido en la especie, ya que en el presente proceso han intervenido varias partes que han asumido un rol de demandadas (puesto que han atacado frontalmente la pretensión de los demandantes), decidiendo el tribunal acoger la demanda respecto de unas y rechazándolas en cuanto a las otras. Es decir, en el marco de una relación entre partes de un proceso que en lo absoluto podría calificarse como indivisible; la sentencia hoy recurrida en casación ha reconocido derechos a algunas personas y ha rechazado pretensiones de otras.

19. Así las cosas, del análisis del recurso de revisión cuya existencia, según los hoy recurridos en casación, justifica la presente solicitud de inadmisión de la vía de impugnación que nos ocupa (casación), se aprecia que dicha vía de retractación tiene como finalidad corregir la omisión de estatuir acerca de 33 funcionarios públicos incorporados a la carrera especial diplomática mediante resolución núm. 136-2020. Dichos funcionarios son los señores Alberto Emilio Despradel Cabral, Alejandra Hernández González, Ana Laura Guzmán Ibarra, Anadel Venecia Matos Tejada, Andy Rafael Rodríguez Durán, Angela Marianna Vigliota Mella, Angie Shakira Martínez Tejera, Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, Audrys Yesenia Antigua Suárez, David Emmanuel Puig Buchel, Diana Infante Quiñones, Edward Aníbal Pérez Reyes, Elsa María del Milagro Domínguez Brito, Emilia Teresa Conde Santana, Héctor Virgilio Alcántara Mejía, Joanny María Luna Cáceres, José Luis Domínguez Brito, José Manuel Castillo Betances, Juan José Portorreal Brandao, Juany Amparo Mejía de Gil, Kenia Aimé Ángeles Cáceres, María de Jesús Díaz Obregón, Michelle Cohen de Friedlander, Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Olivio Adalberto Fermín Fermín, Ramón Dionicio Ditrén Flores, Randel Ibelci de Jesús Pérez, Raquel Josefina Jacobo de Cabral, Robert Miky Takata Pimentel, Sully Bernardo



Saneaux Rovira, Tania Yosmery Estévez Rodríguez, Valerio Ezer Vidal Rodríguez y Wellington Darío Bencosme Castaño.

20. De lo antes expuesto se infiere que, si bien es cierto que la sentencia de marras ha sido recurrida en revisión ante el tribunal *a quo*, se constata que este último no toca los efectos jurídicos de la decisión impugnada en casación con respecto al señor Luis Arturo Lithgow Cruz, quien por esa razón está habilitado para interponer el presente recurso de casación. Lo anterior se explica en vista de que, al no ser recurrida en revisión la decisión que resolvió con respecto de los derechos del hoy recurrente, ha de considerarse haber sido dictada en única instancia al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

21. Los medios de casación planteados por el señor Luis Arturo Lithgow Cruz, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y el cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, sobre la condición de funcionarios de carrera diplomática a los servidores diplomáticos que al momento de la publicación de la ley adquirieron tal condición en virtud de leyes anteriores, en este caso la Ley núm. 314-64, además de que los jueces del fondo al emitir la decisión impugnada omitieron que el señor Luis Arturo Lithgow Cruz cumplió con los requisitos establecidos en la resolución núm. 136-2020, que le incorporó a la carrera diplomática luego de llenar todos los requisitos y preceptos legales para su incorporación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“DOCUMENTOS APORTADOS... Interviniente voluntario, señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ ... 3. Copia fotostática del decreto número 1178-04, de fecha 10/09/2004, emitido por el poder Ejecutivo. 4. Copia

fotostática del decreto número 387-13, de fecha 31/12/2013, emitido por el Poder Ejecutivo. 5. Copia fotostática del decreto número 83-18, de fecha 20/01/2018, emitido por el Poder Ejecutivo ... Consideraciones respecto a los funcionarios que sí se encuentran beneficiados de la Ley núm. 314 67. Se ha indicado previamente, que la Ley núm. 314, disponía en su artículo 8, párrafo I, que: “adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores” y, aunque ciertamente la indicada Ley se encuentra derogada en la actualidad, por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta última, presenta disposiciones transitorias, que como se ha dicho, otorgó ocho años a la Secretaría de la Administración Pública, hoy Ministerio de la Administración Pública contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos que estaban sometidos a la legislación pasada (Ley núm. 314) ... Consideraciones respecto a los funcionarios que se encuentran atados a la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos. 69. Por otro lado, esta Sala debe señalar que en lo que respecta a los intervinientes voluntarios Fernando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Criscio, Emilio N. Conde Rubio, Victor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goico Y Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, José Arnaldo Serrulle, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, a pesar de que éstos alegan cumplir con el plazo de los 10 años para optar la condición de empleados de Carrera Diplomática, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley núm. 314-64, sin embargo, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que todos los empleados hayan sido incorporados a la carrera administrativa, ni mucho menos que estos hayan depositado sus expedientes ante la Dirección de Carrera Diplomática como manda la Ley, a los fines de agotar el procedimiento para ser insertos en esta categoría ... 71. ... Que aún, cuando éstos alegan cumplir con el tiempo para su inclusión en la carrera diplomática, esto debió realizarse antes del

año 2016, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), lo cual no ha ocurrido ..." (sic).

24. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fuera recogido en el numeral 3 del apartado de pruebas aportadas, interviniente voluntario, señor Luis Arturo Lithgow Cruz pág. 29 de la decisión impugnada, como medio probatorio el decreto núm. 1178-04, de fecha 10 de septiembre de 2004, mediante el cual fue designado el hoy recurrente como embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (aportado al presente recurso de casación), no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrió el tribunal *a quo*, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en los derechos especiales que corresponden a la carrera diplomática de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

25. De igual manera se infiere que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrente incursionó en el servicio consular desde el año 2004.

26. Al hilo de la consideración precedente, es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública<sup>233</sup>. En ese sentido se evidencia

233 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar

que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y vulneración de la ley denunciado por la parte recurrente, puesto que no fueron tomadas en cuenta las pruebas aportadas por el señor Luis Arturo Lithgow Cruz, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la omisión de valoración de las pruebas aportadas por el señor Luis Arturo Lithgow Cruz, conforme establece la legislación que rige la materia y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

---

las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0723**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Trabajo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Licda. Rehinilda Hidalgo Santiago.
<b>Recurrida:</b>	Carmen del Rosario María Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Alfa Noemí Rosa.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00397, de fecha

14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204776-6, 223-0005946-0, 001-1668947-2 y 224-0024198-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio de 1930, ubicada en la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya núm. 5, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Luis Miguel de Camps García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281863-8, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Alfa Noemí Rosa, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Club Leo y "6", núm. 28, edif. María Cristina, 2do. nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Carmen del Rosario María Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062678-1, domiciliada y residente en la Calle "A", núm. 21, proyecto Aguayo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen suscrito en fecha 4 de abril de 2022, por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2020, notificada en fecha 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Carmen del Rosario María Rodríguez, del cargo de abogada de asistencia judicial de la representación local de trabajo en San Francisco de Macorís.

6. No conforme con esa decisión, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que fuera restituida en su puesto de trabajo y reconocida la reclamación de sus derechos laborales y prestaciones económicas, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios y las vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, así como la proporción del salario de Navidad. Sobre esa reclamación la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00397, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de revocación de la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020 y notificada en fecha 30 de octubre de 2020, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que esta alegadamente debía ser reintegrada. **TERCERO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE TRABAJO, a pagar en favor de la señora CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, la suma de doscientos ciento ochenta y cinco ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$185,850.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de las vacaciones del 2020, ascendente a la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintinueve pesos dominicanos con 78/100 (RD\$28,421.78), así como el pago de la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de veinticinco mil ochocientos doce pesos dominicanos con 05/100



(RD\$25,812.05), por los 06 años, y 05 meses laborados, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, la señora RAISA EVANGELINE CAAMAÑO DÍAZ, y a la procuraduría general administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y motivo, desnaturalización de un documento” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el ministerio de trabajo y el ministro de trabajo, en contra de la sentencia no. 0030-1645-2021-ssen-00397, de fecha 14/10/2021, dictada por la sexta sala liquidadora del tribunal superior administrativo, por contener dicha sentencia condenaciones inferiores a 20 salarios mínimos”.

10. Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

11. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos

de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión *examinado* y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

15. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* yerra al expresar que la señora Carmen del Rosario María Rodríguez es una servidora de estatuto simplificado y no de libre nombramiento, además de establecer que el Ministerio de Trabajo omitió realizar el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sus derechos adquiridos relativos a las vacaciones del período 2020 y la proporción del salario núm. 13; que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos debido a que por la naturaleza del trabajo y la categoría a la que pertenecía la servidora pública al momento de su desvinculación los únicos derechos que le corresponden son los derechos adquiridos relativos a las vacaciones del período 2020 y la proporción del salario núm. 13; que el tribunal *a quo* al clasificar a la funcionaria pública como empleada de estatuto simplificado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, obvia el contenido de la circular núm. 0004925-20 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, además del manual de cargos válido para cada servidor y el pago correspondiente a la indemnización de los servidores pertenecientes a las categorías I y II; que la servidora pública no es merecedora de la indemnización por tratarse de una empleada de libre nombramiento y pertenecer a la categoría de servidor IV, la que de conformidad con la norma tiene vocación de carrera y debe ceñirse a criterios de evaluación y concursar para el puesto que va a desempeñar, cuestión que no fue identificada por el tribunal *a quo* y que no le permitió establecer un criterio acorde con la norma, la cual indica que la indemnización otorgada a la parte hoy recurrida solo corresponde a los empleados de estatuto simplificado y aquellos que a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08, ocupaban cargos con vocación de carrera y que en su momento no fueron incorporados, tal y como lo consigna el

artículo 138 del reglamento núm. 523-09; que en el caso que nos ocupa la decisión de desvincular a la empleada pública atiende al criterio de legalidad tomado del artículo 28 de la Ley núm. 247-12.

16. Igualmente, alega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* al ponderar en su sentencia los medios probatorios aportados por el Ministerio de Trabajo, entre los que se encuentra el decreto núm. 54352, contentivo del nombramiento de la señora Carmen del Rosario María Rodríguez, determinó que la empleada no pertenece a la categoría de libre nombramiento, señalando en su decisión la descripción del cargo establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 41-08, indicando que pertenece a la categoría de estatuto simplificado, sin embargo, las funciones desempeñadas por la servidora no eran las propias de la referida categoría, puesto que no coinciden con lo estipulado en el artículo 24 de la norma indicada; que el Ministerio de Administración Pública ha señalado categóricamente cuáles servidores entran en los grupos ocupacionales de acuerdo a las funciones desempeñadas, y en el caso que nos ocupa, por las funciones de la servidora como abogada asignada al departamento de asistencia legal de la representación local de San Francisco de Macorís, la categoría más idónea y el grupo ocupacional al que pertenece es de servidora de puesto con vocación de carrera perteneciente al grupo ocupacional IV, que en la decisión recurrida el tribunal *a quo* incurre en un error de criterio por la falta de ponderación de los documentos aportados, inobservancia que esta alta corte deberá tomar en consideración al momento de estatuir.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hechos controvertidos 13. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, que los hechos controvertidos son los siguientes: a) la naturaleza del contrato, y la solicitud de reintegro; b) el tiempo de labor; y c) determinar si procede ordenar el pago de los derechos reclamados por el recurrente, respecto a las indemnizaciones durante su periodo de trabajo para el MINISTERIO DE TRABAJO ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... a) La naturaleza del contrato: 17. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de

los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción...” asimismo el artículo 19 de la referida ley establece que, son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”. 18. El artículo 19 y 20 de la ley de Función Pública, establece lo siguiente: “...”. 19. Que el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: “...” ... 21. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, se ha podido verificar que la recurrente procura con el presente recurso, que sea revocada la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 30 de octubre 2020, que se ordene su reintegro y le sean pagados las prestaciones económicas que le corresponden a la señora CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, sin embargo, es preciso indicar que los servidores públicos que se benefician de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, son los empleados de carrera administrativa, no pudiéndose evidenciar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso que la recurrente perteneciera a dicha categoría; que del mismo modo este Colegiado ha podido constatar que las documentaciones incorporadas por la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, no constituyen medios de pruebas suficientes a los fines de determinar que la categoría de la recurrente CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, obedecida a la de libre nombramiento y remoción, que si bien es cierto, figura depositado el decreto núm. 54352, emitido por el presidente Danilo Medina, de fecha 02 de abril de 2014, mediante la cual se nombró a la recurrente CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, en la posición de abogada de asistencia judicial de la representación local de San Francisco de Macorís, no menos cierto es, que dicho puesto no entra dentro de la categoría de empleados de libres nombramiento consagrados en el los artículo 19 y 20 de la ley de Función Pública, por lo que este Colegiado es de criterio que la naturaleza contractual de la recurrente CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, se corresponde como a la de una servidora de estatuto simplificado. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar en ese aspecto

sus pretensiones en cuanto a la solicitud de revocación de la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020 y notificada en fecha 30 de octubre de 2020, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que esta alegadamente debía ser reintegrada ... b) Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 23. La recurrente señora CARMEN DEL ROSARIO MARIA RODRIGUEZ, laboró en la Administración Pública por un período de 06 años, y 05 meses, aspecto que no fue controvertido en el presente proceso, devengando un salario mensual de treinta mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$30,975.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente. 24. “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 25. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que la recurrente le corresponde una indemnización de ciento ochenta y cinco ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$185,850.00), por los de 06 años, y 05 meses laborados ...” (sic)

18. En el presente caso, la administración asegura que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, que reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

19. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...*; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta*

*confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

20. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría de la servidora pública, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora Carmen del Rosario María Rodríguez ocupaba el puesto de abogada de asistencia legal de la representación local de trabajo de San Francisco de Macorís, por lo que no pertenece a la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Texto que dispone que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

21. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Carmen del Rosario María Rodríguez no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación

que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98<sup>234</sup> y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*<sup>235</sup>, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

22. En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo del manual de cargos y la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitidos por el Ministerio de Administración Pública, concluye indicando que la posición ocupada por la señora Carmen del Rosario María Rodríguez, pertenece al grupo ocupacional IV con vocación de carrera y debe ceñirse a criterios de evaluación y concursar para el puesto que va a desempeñar, es necesario remitirnos a lo que indica la ley que rige la materia al respecto.

23. En ese tenor, el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

24. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculabilidad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores*

---

234 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferírle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

235 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.



*públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

25. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los servidores públicos, al considerar la señora Carmen del Rosario María Rodríguez sus derechos vulnerados acudió ante la vía jurisdiccional impugnando el acto administrativo contentivo de su desvinculación y el reconocimiento por parte de la administración únicamente del pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor.

26. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se ciñe a

la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00397, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0724**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00142, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edif. núm. 54, segundo piso, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-89253-9, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Waskar Alberto González Payero, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 102-0011803-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 0366-2018 de fecha 19 de julio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL. y Waskar González Payero, en calidad de responsable solidario; mediante los actos núms. 201-2018, 207-2018, 272-2018 de fecha 23 de julio de 2018 y 218-2018 de fecha 25 de julio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargos retentivos contra la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL. y Waskar González Payero; los cuales, inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00142, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social **SUPLIDORES GENERALES DOMINICANOS SUPLIGERDOM, S.R.L.**, y el señor **WASKAR ALBERTO GONZÁLEZ PAVERO**, en su calidad de responsable solidario, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, ante este Tribunal, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** **ACOG**E de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia: A) **ANULA** la Resolución No. 0366/2018 de fecha 19 de julio del año 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); B) **ORDENA** la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible; C) **ORDENA** el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos: ) No. 201/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio año 2018, instrumentado por el ministerial Eddy Escalante Mateo, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

b) No. 207/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Enrique López Espinal, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) No. 272/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Wilme de Jesús Vargas, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y d) No. 218/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 25 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Robinson E. Sánchez, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); D) ORDENA la entrega de los valores retenidos en manos de los recurrentes. RECHAZA por improcedentes, los demás aspectos del recurso de que se trata, a saber: la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y funcionaria, la astreinte y la ejecución sobre minuta por los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la razón social SUPLIDORES GENERALES DOMINICANOS SUPLIGERDOM, S.R.L., y el señor WASKAR ALBERTO GONZÁLEZ PAVERO, en su calidad de responsable solidario, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley 107-13; además del art. 57 párrafo II del código tributario; ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos y sentencia TC/830/18. **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Errónea apreciación del art. 60 del Código Tributario; deducida de la no fijación de audiencia. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; hecho controvertido sometido al escrutinio y papel oficioso inadecuado (tutela judicial efectiva vulnerada)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### a) Sobre la solicitud de desistimiento

8. En el documento denominado *solicitud de archivo definitivo y extinción de expediente*, depositado en fecha 3 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida manifiesta lo siguiente:

“Primero: Que se ordene el archivo definitivo del expediente con relación al formal recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia no. 0030-1647-2021-SSEN-00142, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL. Segundo: que se compensen las costas de ambas partes por haber llegado aún acuerdo amigable” (sic).

9. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*<sup>236</sup>. En ese sentido lo ha definido como... *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y*

236 TC/0214/17, 18 de abril de 2017.

*expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate...*<sup>237</sup>.

12. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*<sup>238</sup>. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado: *que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*<sup>239</sup>; lo que no se ha producido.

13. *Para ser regular, el desistimiento debe emanar de la parte recurrente misma o de su abogado provisto de poder especial para tales fines*<sup>240</sup>.

14. Del estudio del documento *solicitud de archivo definitivo y extinción de expediente*, suscrito en fecha 2 de febrero de 2022, esta Tercera Sala ha podido comprobar que está apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo la parte que desiste la recurrida en el presente recurso de casación. Así las cosas, debe considerarse que no ha sido presentado un desistimiento de forma regular con respecto al recurso que nos ocupa. De igual manera no ha acompañado su solicitud de prueba alguna que evidencie, sin lugar a dudas, que la hoy recurrente se haya desinteresado del conocimiento y fallo del recurso de casación por ella interpuesto. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud y *se procede analizar los medios del presente recurso*.

15. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* se apartó de los hechos controvertidos, puesto que estos se encontraban orientados a las medidas conservatorias dispuestas por el artículo 81 y siguientes del

237 TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

240 Estévez Lavandier, N. P. (2019). La Casación Civil Dominicana (1.a ed.). Librería Jurídica Internacional, SRL. P.742.



Código Tributario, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, hecho controvertido a su escrutinio y papel oficioso inadecuado (tutela judicial efectiva vulnerada) al tratar de manera indistinta el inicio de una acción ejecutoria —prescrita en el artículo 91 del Código Tributario— con el procedimiento de medida conservatoria y cobro compulsivo de la deuda, así como, que el principal alegato de la parte hoy recurrida ante dicho tribunal consistía en que la resolución de medidas conservatorias atacada fue firmada por una persona que no tenía calidad para hacerlo. Que los jueces del fondo debieron tomar en cuenta que la invalidez de un acto administrativo debe reposar en la transgresión de algún derecho subjetivo o de una disposición legal que estableciera un requisito bajo pena de nulidad, lo que no ocurrió en la especie.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. El Código Tributario regula un proceso de cobro coactivo, facultando el legislador a la administración tributaria de una autotutela administrativa, sin embargo, esta facultad no se encuentra ajena al control Jurisdiccional. 16. Para requerir el pago de una deuda tributaria: “El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes... 20. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución No. 0366/2018 de fecha 19 de julio del año 2018 no resulta ser cierta, líquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada-, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución No. 0366/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como ordena la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible; ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos: a) No. 201/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial Eddy Escalante Mateo, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b)

No. 207/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Enrique López Espinal, en calidad de notificador de la Dirección General de impuestos Internos (DGII); c) No. 272/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Wilme de Jesús Vargas, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y d) No. 218/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 25 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Robinson E. Sánchez, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede a ordenar la entrega de los valores retenidos en manos de los recurrentes” (sic).

17. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega en su cuarto medio de casación, como vicio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamentaron su decisión sobre la base de que la resolución atacada formaba parte del procedimiento ejecutorio dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario dominicano, sin observar que en realidad se trataba de medidas conservatorias dictadas en virtud del artículo 81 y siguientes del referido código. En efecto, se advierte que el principal alegato de la parte hoy recurrida ante los jueces del fondo consistía en que la resolución de medidas conservatorias atacada fue firmada por una persona que no tenía calidad para hacerlo.

18. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido determinar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró de manera errónea el proceso ejecutorio dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario dominicano, desnaturalizando de esa manera la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, **puesto que de los alegatos y conclusiones planteadas ante los jueces del fondo se aprecia, de manera clara, que la resolución atacada y los actos contentivos de embargos retentivos formaban parte de un proceso de medidas conservatorias trabadas por la Administración Tributaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Tributario.** Todo lo anterior adquiere importancia jurídica en vista de que ambos procedimientos (cobro coactivo de la deuda tributaria y el relativo a las medidas conservatorias) tienen naturaleza y regímenes jurídicos totalmente diferentes, con consecuencias prácticas para la solución de los casos.

19. *Cuando el escrito desnaturalizado al cual no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada deber ser casada*<sup>241</sup>.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados cuya desnaturalización se alega y que se refieren a medidas conservatorias y no al cobro coactivo de la deuda tributaria, pudiera incidir en la decisión del proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

<sup>241</sup> Cas. Civ. Núm. 14, 15 feb. 2006, B.J. 1144, pp. 125-132.

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-SEN-00142, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0725**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Centro Optométrico, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Centro Optométrico, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00533, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154918-4, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Centro Optométrico, SRL., RNC 1-02-61862-3, con su domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 124, poblado Jobo Bonito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Santiago García Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, 2do. piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En fecha 24 de julio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración RR-001078-2018, notificada al Centro Optométrico, SRL., la cual, inconforme, interpuso un

recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00099, de fecha 14 de mayo de 2021, declarando inadmisibles el referido recurso, por lo que fue recurrida en revisión por la parte hoy recurrente, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00533, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión interpuesto por el CENTRO OPTOMETRICO, S.R.L, contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00099 de fecha 14 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 168, de la ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CENTRO OPTOMETRICO, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibles

el presente recurso por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, o por violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, por no contener medio de casación.

9. En lo referente a este pedimento, si bien la parte recurrente no detalla medios de casación, la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar el memorial de casación presentado, con la finalidad de determinar si contiene o no argumentos ponderables.

10. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus alegatos respecto del presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“ ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, “es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este



caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violó, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, mas bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el Juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 pagina 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, con su RNC No. 1-02-61862-3, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, con su RNC No.1-02-61862-3, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la CENTRO OPTOMETRICO, SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado

de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violación debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente CENTRO OPTOMETRICO, SRL, sino en el mismo tribunal frente a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar un acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida; la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. En tal sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; pedimento al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pedimento que la parte recurrente replicó entendiendo dicho medio como improcedente, mal fundado y carente de base legal requiriendo el rechazo en audiencia de fondo... 16. De conformidad con lo anterior, el plazo para recurrir en revisión se trata de un

plazo en sede jurisdiccional previsto por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, por lo que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días francos una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 168 de la misma ley. 17. Que, del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que los documentos precitados fueron ponderados por el tribunal para la emisión de la sentencia atacada mediante el presente recurso, sin embargo la parte recurrente pretende la procedencia de su recurso de revisión alegando que el tribunal no examinó ni evaluó las pruebas aportadas al expediente contentivo de su recurso, no obstante, este tribunal ha verificado que los documentos que aportó la parte recurrente para justificar su recurso de revisión, a saber: A) Copia fotostática de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00099 de fecha 14 de mayo del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. 18. Que, en virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la parte recurrente no puede beneficiarse del plazo diferido para la interposición del recurso de revisión, toda vez que se verifica que los motivos que sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario. 19. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, el plazo de 15 días francos referido, éste Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 168, de la ley núm. 11-92, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente haber sido notificada en fecha 06 de agosto de 2021 de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-000099, de fecha 14 de mayo del año 2021, no es sino hasta el 30 de agosto del año 2021, que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibles por interponerlo 24 días luego del plazo de los quince (15) días supra indicados. 20. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la parte recurrente, CENTRO OPTOMETRICO, S.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00099 de fecha 14 de mayo

del 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 168, de la ley núm. 11-92. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

13. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la inadmisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

14. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

15. De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los argumentos presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

17. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y

no su inadmisibilidad<sup>242</sup>, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Optométrico, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00533, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

242 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0726**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Framila Publicidad, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Framila Publicidad, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01483-2, con domicilio ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, edif. Augusto 11-A, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Francis Yeara Ortiz Herrera, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170264-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por

los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 9 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Framila Publicidad, SRL. la resolución de reconsideración núm. 1146-2018; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00214, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA la excepción de nulidad promovida por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, DECLARA la Nulidad del recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional de igualdad procesal” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que



modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que las actas de registro mercantil son oponibles desde su publicación, por lo que ni la parte recurrida ni el tribunal *a quo* podían desconocer la calidad de gerente de Francis Yeara Ortiz Herrera, sin que operara una verdadera denegación de justicia; que ninguna de las pruebas aportadas al proceso demostraban que Miguelina Ortiz era la gerente de la sociedad comercial, ni mucho menos que Francis Yeara Ortiz Herrera no lo fuera.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la única prueba depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demuestra la calidad de gerente de Miguelina Ortiz, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos y del proceso, máxime cuando en la página 3 del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo*, se evidencia que Francis Yeara Ortiz Herrera era y es la representante legal de la sociedad comercial.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., se encuentra representada por el abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, el cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en fecha 18/08/2020, la parte recurrente depositó vía su escrito de reparos un Acto de Delegación de Poder, expedido en fecha 18/07/2019, mediante el cual la Gerente de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., la señora Francis Yeara Ortiz, le otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, no obstante, al verificar la persona física que

ostentaba la representación de dicha entidad al momento de interponer el Recurso de Reconsideración por ante el órgano recaudador, identificamos como representante de la entidad a la señora Miguelina Ortiz, en calidad de Gerente, no aportando así la recurrente ningún documento, llámese, Acta de Asamblea General u Ordinaria de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., que le indiquen al tribunal que ciertamente la señora Francis Yeara Ortiz, ostenta la calidad para otorgar el poder al abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos. En cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto al abogado, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta... 16. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, haya recibido poder especial del gerente o administrador, ni acta de la Asamblea General u Ordinaria de la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedente transcrita, es decir, como sus administradores, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, procede acoger la excepción de nulidad del presente recurso contencioso, interpuesto por la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2018, por carecer de autorización de la persona física que representa a la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L.” (sic).

11. En la especie, la DGII presentó ante los jueces del fondo una solicitud de “inadmisión” de la demanda original (recurso contencioso tributario) sobre la base de que la persona jurídica que hoy figura como recurrente no estuvo representada por una persona física contraviniendo las leyes societarias, aunque sí lo fue por su abogado, quien introduce la referida acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo.

12. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en un documento posterior, pero antes de intervenir el fallo atacado en casación, la gerente de dicha sociedad comercial otorga poder al abogado que previamente había introducido la demanda (recurso contencioso tributario) que nos ocupa.

13. Dicha situación fue resuelta por el tribunal *a quo*, que concluyó estableciendo dos situaciones: a) la persona quien dice ser la gerente representante de la sociedad comercial en cuestión, en realidad no lo es, ya que es otra persona quien en realidad ejerce esas funciones; y b) de ello derivan los jueces del fondo que la hoy recurrente, persona jurídica, no estuvo representada por persona física alguna, lo que provoca la nulidad del recurso contencioso tributario por violación a las disposiciones a la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08 en sus artículos 25 y siguientes.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido establecer que correspondía a la parte hoy recurrida demostrar la falta de calidad de la señora Francis Yeara Ortiz como gerente de la sociedad comercial Framila Publicidad, SRL., no evidenciándose en el detalle de pruebas aportadas, documento alguno que fundamentara la afirmación hecha por los jueces del fondo sobre que Miguelina Ortiz era la verdadera gerente de la referida sociedad comercial.

15. Dicha afirmación se refuerza por el hecho de que corresponde a la parte que invoca la nulidad la prueba de los hechos que la fundamentan, en virtud del principio general de prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil, relativo a que quien pretende beneficiarse de una situación jurídica en justicia tiene que aportar los hechos que la fundamentan. En la especie estos hechos debieron apuntar a la falsa o errónea representación de la señora Francis Yeara Ortiz y que la verdadera gerente de la sociedad comercial Framilia Publicidad, SRL. era la señora Miguelina Ortiz.

16. Lo anterior se potencializa por el hecho de que dicha sociedad comercial en ningún momento ha impugnado la representación sobre la que versa la presente controversia, ni ha realizado ningún acto que implique desconocimiento del recurso contencioso tributario que originó el fallo hoy atacado en casación, sino que, del análisis de dicha vía de impugnación (casación), se infiere la aquiescencia o ratificación de todas las

actuaciones procesales mencionadas precedentemente, no advirtiéndose, en consecuencia, por esa razón, interés legítimo de la parte entonces demandada (Dirección General de Impuestos Internos) para invocar la falsa representación que alegó por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. A ello se une que la nulidad de una representación ante jueces y tribunales afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que cualquier interpretación de textos jurídicos que restrinjan o limiten dicho derecho fundamental debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho. En la especie, el titular del derecho es el contribuyente, ya que es él quien ha incoado la acción en justicia de que se trata.

18. Sobre esto último debe apuntarse que en materia contenciosa tributaria la presentación de la acción en justicia (recurso contencioso tributario) reviste una naturaleza muy diferente a la que se verifica en otras materias, ya que la interposición de este tipo de acciones tiene un marcado carácter defensivo. En efecto, cuando un contribuyente interpone una acción judicial, en realidad se está defendiendo de un acto de la administración tributaria que le es desfavorable y puede ser ejecutado en su contra si no acciona correctamente en justicia. Ello supone una gran diferencia, ya que en otras materias la acción judicial supone, en la mayor parte de los casos, un ataque.

19. Adicionalmente, habrá obviamente que concluir insistiendo en la falta de motivación en que incurrieron los jueces del fondo en relación con su afirmación sobre la identidad de la gerente de la empresa hoy recurrente, lo cual tipifica el vicio de falta de base legal alegado como motivo del medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0727**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Santos Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Juan Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón M. Peña Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Santos Santos, contra la sentencia núm. 201900019, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, casi esquina calle Máximo Gómez, edif. núm. 50, segunda planta, apto. 2B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la “Oficina del Dr. Aguilera”, ubicada en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Vicente Santos Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031358-8, domiciliado en la calle Archille Michel núm. 78, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón M. Peña Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014576-6, con estudio profesional abierto en la Calle “2” núm. 5, urbanización Brisol, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Marino Elsevyf Pineda, ubicada en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Fabio Fiallo núm. 851, tercer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Juan Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0008277-1, domiciliado en la avenida Duarte núm. 47, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso judicial de saneamiento, a requerimiento de Vicente Santos Santos, en el que participó Pedro Juan Reyes, en relación con la Parcela núm. 310666672696, municipio Navarrete, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201700534, de fecha 23 de agosto de 2017, la cual dispuso el cierre del proceso de saneamiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vicente Santos Santos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900019, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación de fecha 01/12/2017 interpuesto por el señor Vicente Santos Santos, representado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia número No. 201700534, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en relación el Saneamiento en la Parcela No.310666672696, del municipio de Navarrete, provincia de Santiago, por procedente (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 25 de la Resolución No. 517-2007, que instituye el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas. Falta de ponderación de los documentos de la causa y de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1315, 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano, 21 y 22 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 2 de abril del año 2005” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del



29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a ponderar el informe poco imparcial elaborado por el perito designado y la inspección realizada por el juez de primer grado, obviando ponderar las declaraciones del testigo propuesto por la parte hoy recurrente y los documentos decisivos para la solución de la litis, puesto que en el momento en que fue hecho el peritaje y realizada la visita del juez de primer grado, si bien el hoy recurrido tenía la posesión del terreno, la parte recurrente presentó pruebas, tales como un contrato de arrendamiento otorgado por el recurrente a favor del recurrido, un procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado, una demanda en expulsión de lugares ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Santiago y una demanda en responsabilidad ante la jurisdicción civil, las cuales evidencian un conflicto entre las partes vinculado al terreno, que comenzó antes de iniciar el proceso de saneamiento y que certifican lo precaria, arbitraria e ilegítima posesión que sustenta el hoy recurrido, dictando así una sentencia carente de base legal, aplicando erróneamente el artículo 25 de la Resolución núm. 517-2017, además de que sus motivos resultan erróneos, incompletos e insuficientes, al elegir los elementos de prueba de manera selectiva y sin formarse una visión conjunta del expediente; que el recurrente aportó las pruebas documentales y testimoniales que certifican la posesión del terreno en condiciones para prescribir, tales como el testimonio de Eladio Suero, que lo acredita como detentador a título de propietario del terreno, al indicar que la porción de terreno cuya posesión ocupa el recurrido pertenecía a Gilberto A. Cabrera Arias, quien la transfirió al recurrente en el año 1986; además fue aportado el contrato de arrendamiento, que establece que el recurrido es un poseedor precario, por ocupar el terreno por cuenta del hoy recurrente; e igualmente fueron depositados los actos de venta aportados por el recurrido, los cuales son documentos fabricados para confundir a los jueces y otros documentos que certifican que el recurrente inició procedimiento contra el recurrido, previo a iniciar los trabajos de mensura, con el propósito de expulsarlo del terreno usurpado, por lo que de haber ponderado las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* hubiese aprobado el

saneamiento, ya que el recurrente reúne los requisitos previstos en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que al limitarse a enumerar las pruebas sin ponderarlas y sin emitir ningún juicio de valor sobre su contenido, los jueces del fondo incurrieron en violación a la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Vicente Santos Santos reclama la propiedad de la parcela núm. 310666672696, con una superficie de 11,785.89 metros cuadrados; mientras que Pedro Juan Reyes, reclama la propiedad de una porción de 2,700 metros cuadrados; b) que Vicente Santos Santos solicitó la aprobación de los trabajos técnicos para saneamiento sobre la indicada porción de terreno, oponiéndose a ello Pedro Juan Reyes, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201700534, de fecha 23 de agosto de 2017, la cual cerró el proceso de saneamiento, al comprobar que parte de los terrenos cuyo saneamiento se solicita están siendo ocupados por Pedro Juan Reyes y que Vicente Santos Santos reclama una porción de terreno superior a la adquirida mediante contrato de compraventa; c) que no conforme con la decisión, Vicente Santos Santos interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. En cuanto al fondo de este recurso, luego del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, se han podido establecer los hechos y circunstancias siguientes: a) Que la parcela No.310666672696, con una superficie de 11,785.89 metros cuadrados, ha sido reclamada por el señor Vicente Santos Santos, de la cual el señor Pedro Juan Reyes también reclama una porción de 2,700.00 metros cuadrados. b) Que el tribunal de primer grado dispuso el cierre del proceso de saneamiento de esta parcela, fundamentado en la constatación personal que hizo en el descenso realizado a la parcela y en la comprobación realizada por el agrimensor Ramón Oniel Jiménez Rodríguez, de que una parte de esta

parcela, es decir, 2,360.05 metros cuadrados está siendo ocupada por el señor Pedro Juan Reyes y que el señor Vicente Santos reclama la totalidad de esta parcela, en virtud de un contrato de venta mediante el cual compra una porción de 15 ¼ tareas, lo que equivale a 9,590.11 metros cuadrados. 5. Que en esta instancia de apelación la parte recurrente no depositó ninguna prueba que contradiga las comprobaciones del agrimensor Ramón Oniel Jiménez Rodríguez y del propio juez de primer grado que se trasladó al inmueble. 6. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 25 de la Resolución 517-2007, Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas: “Cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el juez competente dispone el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamientos limitados al área efectivamente poseída”. 7. Que de las pruebas aportadas en el primer grado este tribunal pudo comprobar al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, que procede el cierre del presente proceso de saneamiento, en razón de que la parcela está siendo poseída en porciones definidas de manera efectiva por ambos reclamantes para que ambos reclamantes inicien el proceso limitado al área que poseen, tal como lo ordena la disposición legal antes señalada; en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrente reclama la totalidad de la parcela, solicitando la adjudicación de una porción de terreno de 11,785.89 metros cuadrados, sin embargo, en el acto de venta sobre el cual sustenta su solicitud de saneamiento consta que la superficie que le fue vendida es de 9,590.11 metros cuadrados. Que además, la parte hoy recurrida ocupa una porción de 2,360.05 metros cuadrados, situada en el área que el hoy recurrente procura sanear.

13. Precisa dejar sentado, que la jurisprudencia pacífica sostiene que *según el artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, los informes técnicos de los agrimensores gozan de una presunción juris tantum de validez por su condición de auxiliares de la justicia y de oficiales públicos*<sup>243</sup>; es decir, dichos informes dan fe de su contenido hasta prueba

en contrario, además de ser una prueba esencial para el esclarecimiento de la realidad material de los inmuebles objetos de litis, por cuanto *la medida de inspección es un elemento de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*<sup>244</sup>.

14. En atención a lo anterior, el tribunal *a quo* sustentó su decisión, principalmente, sobre la base de las comprobaciones de campo realizadas por el tribunal de primer grado y del informe presentado por el agrimensor Ramón Oniel Jiménez Rodríguez, este último un elemento de prueba de gran relevancia para la sustanciación del proceso, puesto que se trata de un documento con las características de una experticia técnica, suministrado por un perito competente, que permitió al tribunal *a quo* comprobar que la parte hoy recurrente pretende sanear una porción de terreno sobre la cual no tiene posesión y que no se encuentra apoyada en el contrato de venta que le concede derechos sobre la parcela.

15. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, apuntalando su fallo sobre aquellas que consideró relevantes para contestar la controversia, ya que *los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>245</sup>; de lo que se desprende, que los jueces del fondo pueden seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, salvo que se trate de documentos decisivos, lo que no es el caso.

16. En ese tenor, carecen de fundamento los alegatos relativos a que el tribunal *a quo* dejó de ponderar documentos decisivos para la solución de la litis y los relativos a la posesión precaria que alega detenta la parte hoy recurrida, puesto que, en la especie, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente, además de no tener la posesión, *elemento determinante en materia de saneamiento*<sup>246</sup>, no justifica el derecho sobre

---

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

245 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

la porción de terreno que ocupa el hoy recurrido, por tanto, no reúne las características básicas exigidas por la normativa inmobiliaria para que le sea adjudicada la porción de terreno que procura sanear.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que *es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*<sup>247</sup>; características que correspondía al hoy recurrente probar y no lo hizo y, que además, escapa al alcance de la casación, puesto que *la posesión es una cuestión de hecho, sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación*<sup>248</sup>, ya que en el recurso de casación no se examinan los hechos, salvo una grosera desnaturalización, lo que no ocurre en el caso.

18. A tales efectos, esta Tercera Sala entiende que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en su sentencia constituyen argumentos suficientes y convincentes que respaldan lo decidido, al declarar que la parte hoy recurrente no depositó pruebas que contradigan las comprobaciones del agrimensor Ramón Oniel Jiménez Rodríguez y del juez de primer grado que se trasladó al inmueble, determinando que el hoy recurrente no tiene posesión sobre una porción del área que pretende sanear, lo que le impide invocar la prescripción adquisitiva y pretender que le sea adjudicada la propiedad del inmueble, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin incurrir en los vicios casacionales alegados, puesto que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y los elementos de posesión*<sup>249</sup>.

19. Por los motivos anteriores, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no ha incurrido en los agravios casacionales alegados por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Santos Santos, contra la sentencia núm. 201900019, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón M. Peña Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0728**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Victoria Yeb.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y Licda. Madelaine Díaz Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Nicole Agnes Clausen.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y César R. Calderón García.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Victoria Yeb, contra la sentencia núm. 2021-0175, de fecha 31 de agosto de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y la Lcda. Madelaine Díaz Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 001-1894013-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexis Victoria Yeb, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0033321-5, domiciliado en la calle Ana Josefa Puello núm. 19, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaís Espinal Castellanos y César R. Calderón García, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Guzmán Ariza”, ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicole Agnes Clausen, suiza, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-2728206-7, domiciliada en el residencial Bonita Village, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Alexis Victoria Yeb, contra Nicole Agnes Clausen, en relación con la designación posicional núm. 414316402136, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200078, de fecha 11 de febrero de 2020, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandante y acogió las de la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexis Victoria Yeb, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0175, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 20200078, dictada en fecha once (11), del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; en cuanto al fondo rechaza el mismo, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Alexis Victoria Yeb, vía su abogado apoderado Licdo. José Antonio Cepeda Marty, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida, señora Nicole Agnes Clausen, a través de su abogado apoderado el Licdo. César Calderón García, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor Alexis Victoria Yeb, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Confirma la sentencia núm. 20200078 en fecha once (11), del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, concerniente a la Designación Posicional No. 414316402136 del Municipio de Las Terrenas, provincia, Samaná, cuya parte dispositiva se expresa así “**PRIMERO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandante suscrita por el SR. ALEXIS VICTORIA YEB, debidamente representado por su abogada constituida la DRA. DULCE JOSEFINA VICTORIA YEB, dentro del ámbito de la parcela No. 414316402136 de Samaná, por los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte

demandada la SRA. NICOLE AGNES CLAUSEN, debidamente representada por su abogado constituido los LICDOS. FABIO J. GUZMAN ARIZA, RIBEN J. GARCIA B., RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS, CESAR CALDERON GARCÍA Y BLADIMIR ALONSO, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. ALEXIS VICTORIA YEB, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDOS. FABIO J. GUZMAN ARIZA, RIBEN J. GARCÍA B., RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS, CESAR CALDERON GARCÍA Y BLADIMIR ALONSO, por haberlas avanzado en totalidad. CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, levantar cualquier nota preventiva de oposición como producto de esta litis”. QUINTO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de documentos y violación a la Ley, específicamente a los artículos 51 y 69 de la Constitución, y al Principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo a la ponderación del medio de casación en que la parte recurrente sustenta su recurso procede indicar que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los aspectos del medio referente a la violación del principio II de la Ley 108-05 de Registro

Inmobiliario, por no haberlo desarrollado, en violación a los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

10. En tal sentido, como el pedimento de inadmisibilidad del aspecto del medio propuesto no conduce a la inadmisión del recurso, la cual conforme con el criterio de esta Tercera Sala<sup>250</sup>, queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.), será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios.

11. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el informe realizado por el agrimensor Luis Fabiantrou Mercedes Morel, de fecha 22 de febrero de 2021, depositado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, el cual establece que la parte hoy recurrida ocupa irregularmente una porción de 11.82 metros cuadrados, violando así su derecho de defensa, al indicar que en el expediente no reposa prueba que determine el área ocupada.

12. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que conforme con las certificaciones de estado jurídico de fechas 9 de mayo de 2021, Alexis Victoria Yeb es propietario de la parcela núm. 414315492873, con una superficie de 1,231.32 metros cuadrados y 10 de mayo de 2021, de la parcela núm. 414315492599, con una superficie de 1,104.31 metros cuadrados; mientras que conforme con la certificación de estado jurídico de fecha 3 de abril de 2018, Nicole Agnes Clausen es propietaria de la parcela núm. 414316400186, con una superficie de 500.14 metros cuadrados; b) que Alexis Victoria Yeb incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, sustentada en una ocupación ilegal de su derecho de propiedad cometida por Nicole Agnes Clausen, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 20200078, de fecha 11 de febrero de 2020, que, en esencia, rechazó las conclusiones de la parte demandante; c) que no conforme con la decisión, Alexis Victoria Yeb interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso

250 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020, BJ. 1316

de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...5. Que, además, en otro motivo de la sentencia, hoy recurrida, el juez *a-quo* señaló lo siguiente: que la presente litis se contrae de una demanda en derechos registrados y desalojo, intentada por el SR. ALEXIS VICTORIA YEB de generales anotada por conducto de su abogada DULCE VICTORIA YEB el cual alega en sus conclusiones que la SRA. NICOLE AGNES CLAUSEN, propietario de la parcela No. 414316400186, está ocupando ilegalmente en calidad de intruso una porción de terreno de 153.38 MTS<sup>2</sup>., propiedad del SR. ALEXIS VICTORIA YEB. 6. Que en ese mismo sentido, prosiguió señalando el magistrado juez de primer grado en su sentencia que por su lado, la parte demandada solicita el rechazo de dicha litis, en desalojo indicando de que el croquis ilustrativo presentado por la parte demandante indica que dicha área está siendo ocupada por una persona de nombre STAFANO y no la parte demandada y más aún, dice que dichos planos ilustrativos no fueron acompañados por un informe técnico por un agrimensor, ni por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; y que, el Art. 47 de ley de Registro Inmobiliario define el desalojo como el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. 7. Que, por otro lado, el juez *a-quo* en su sentencia con relación a las pretensiones de la parte demandante en su acción en desalojo contra de La SRA. NICOLE AGNES CLAUSEN, si bien fueron depositados planos ilustrativos y replanteo con relación a los derechos de la parte demandante, ALEXIS VICTORIA YEB, en los mismos no se determina el área que está siendo ocupada supuestamente por la SRA. NICOLE AGNES CLAUSEN, de manera que no queda establecida de manera clara y específica el área que está siendo ocupada por la parte demandada, este tribunal entiende pertinente rechazar la demanda en desalojo interpuesta por la parte demandante el SR. ALEXIS VICTORIA YEB, en contra de la SRA. NICOLE AGNES CLAUSEN y en consecuencia acogemos en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. 8. Que como se evidencia en términos generales, el magistrado de primer grado rechazó la demanda en desalojo y las conclusiones presentadas por la parte demandante por entender que, ciertamente, no se determina con precisión meridiana el área exacta

que está siendo ocupada, supuestamente, por la señora Nicole Agnes Clausen, en dicha demarcación territorial. 9. Que, este tribunal de segundo grado en adición a lo establecido por el tribunal *a quo* ha observado, que ciertamente fueron depositados los planos ilustrativos y replanteo con relación a los derechos de la parte demandante, y que, en los mismos no se determina el área exacta que está siendo ocupada por la señora Nicole Agnes Clausen, y que parte afecta del hoy recurrente, razón esta más que suficiente para mantener la decisión emitida y no ordenar el desalojo en su contra; lo que trae como consecuencia que este tribunal, haciendo uso de sus facultades legales, rechace las pretensiones de dicha parte y confirme, en consecuencia la sentencia impugnada... 13. Que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación... interpuesto por el señor Alexis Victoria Yeb... por haber sido hecho de conformidad con las normas legales, y en cuanto al fondo, rechazar dicha acción recursiva y con ella, todas las conclusiones que se derivan de la misma, toda vez que la decisión impugnada, contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes..." (sic).

14. De la valoración del aspecto del medio indicado se comprueba, que el vicio invocado se sostiene, de manera principal, en que el tribunal *a quo* no ponderó el informe de fecha 22 de febrero de 2021, elaborado por el agrimensor Luis Fabiontroi Mercedes Morel, el cual, conforme alega la parte hoy recurrente, establece el área que de manera irregular ocupa la parte hoy recurrida dentro de la parcela.

15. Del examen de la sentencia impugnada queda evidenciado, que como señala la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documento, ya que a pesar de consignar que fue depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, no ponderó el informe de fecha 22 de febrero de 2021, elaborado por el agrimensor Luis Fabiantroi Mercedes Morel, el cual resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este la parte hoy recurrente persigue que sea acreditada la ocupación irregular que la parte hoy recurrida detenta sobre su derecho de propiedad; por tanto, el referido documento guarda una trascendente vinculación con el objeto analizado por los jueces del fondo.

16. En la especie, el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la base de que si bien fueron depositados los planos ilustrativos y de replanteo en relación con los derechos del hoy recurrente, en ellos no se determina el área que supuestamente está siendo ocupada por la parte hoy recurrida; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada demuestra, que al transcribir las pruebas aportadas por la parte recurrente en ocasión del recurso de apelación, el tribunal *a quo* señaló, entre otras: “1. Informe de peritaje del agrimensor Luis Fabiantroi Mercedes Morel de fecha 22 del mes de febrero de 2021”; de lo que se desprende, que el tribunal olvidó ponderar el informe realizado por el agrimensor, documento que, por ser elaborado por un técnico competente, debió ser valorado por el tribunal *a quo* y deducir su contribución al esclarecimiento de los puntos contradictorios de la litis.

17. En ese sentido, el derecho a la prueba como integrante del debido proceso, obliga a los juzgadores a valorar los elementos probatorios debidamente aportados que pasen por el tamiz de legalidad y así derivar consecuencias jurídicas de su contenido, cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen, lo que *obliga a los jueces del fondo a examinar (...) las pruebas aportadas (...) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>251</sup>; lo que no hizo el tribunal *a quo* en el presente caso.

18. De manera que, en el presente caso, la falta de ponderación de pruebas por parte del tribunal *a quo* ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *las costas*

---

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253

*pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2021-0175, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0729**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Michel Basile Yamanis Handras.
<b>Abogados:</b>	Licda. María E. Hernández Pimentel, Licdos. Johedinson I. Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Montano y Plaza Lama, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ambrosio Núñez Cedano y Licda. Amgleisna Josefina Sánchez Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Basile Yamanis Handras, contra la sentencia núm. 201902172, de fecha 13 de



septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María E. Hernández Pimentel, Johedinson I. Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6, 001-1609985-4 y 001-0088183-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Michel Basile Yamanis Handras, naturalizado dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896253-1, domiciliado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la Calle "A" núm. 20, sector La Imagen de la Virgen-Iberia, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y la Lcda. Amgleisna Josefina Sánchez Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782500-0, ambos con domicilio *ad hoc* en la oficina de la Dra. Mayra Josefina Tavarez Aristy, ubicada en la calle Leonardo da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jesús Montano, estadounidense, portador del pasaporte núm. 017713073, domiciliado en Villa C-8, Punta Cana Beach Resort Golf, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y la entidad comercial Plaza Lama, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-17111-1, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Mario y Pedro Teófilo, ambos de apellidos Lama Haché, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089980-4 y 001-0974517-4, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de deslinde y nulidad de contrato de compraventa, incoada por Michel Basile Yamanis Handras, contra Jesús Montano y la entidad comercial Plaza Lama, S.A., en relación con la Parcela núm. 67-B-28-B, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00961, de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibles las demandas, por no tener la parte demandante derechos registrados o por registrar sobre la parcela objeto de litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Michel Basile Yamanis Handras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902172, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Sobre el recurso de apelación: PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Michel Basile Yamanis Handras, mediante instancia suscrita por sus abogados, la Licda. María E. Hernández Pimentel, por sí y por los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez, y depositada en fecha 23 de octubre de 2018, en contra de la sentencia núm. 2018-00961, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 67-B-28-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y en contra del señor Jesús Montano y de la entidad Plaza Lama, S. A. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el citado recurso de apelación y, en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la indicada sentencia impugnada,

cuyo dispositivo se ha transcrito en el cuerpo de esta decisión, rechazando consecuentemente el medio de inadmisión planteado por los demandados originales, por alegada falta de calidad del demandante primigenio, señor Michel Basile Yamanis Handras; y b) ejerciendo la facultad de avocación, este tribunal superior rechaza la demanda original o litis sobre derechos registrados en revocación de deslinde y nulidad de contrato de compraventa incoada por el señor Miguel Basile Yamanis Handras, en contra del señor Jesús Montano y de la entidad Plaza Lama, S. A., mediante instancia depositada en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con el inmueble antes indicado. Sobre la demanda reconvenional: **ÚNICO:** declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvenional en reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesús Montano y la entidad Plaza Lama, S. A., en contra del señor Michel Basile Yamanis Handras, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Ambrosio Núñez Cedano, por sí y por la Licda. Amgleisna Josefina Sánchez Hernández, y depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 10 de febrero de 2017, en ocasión de la demanda principal citada mas arriba. Sobre ambas acciones judiciales: **PRIMERO:** condena al señor Michel Basile Yamanis Handras, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Brígido Ruiz y Wilfredo Enrique Morillo Batista y del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado que hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal,

violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al establecer que la parcela resultante está localizada en el lugar que le corresponde, sin corroborar esa afirmación con una inspección de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al indicar que en la inspección realizada por el tribunal de primer grado estuvieron presentes las partes y un topógrafo a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin embargo, ni el exponente ni el referido ministerio fueron citados; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, ya que no apreció que la venta realizada por el hoy recurrente a favor de la entidad comercial Servicios Cihuatl, SA. es de fecha 18 de enero de 2008, en la cual consta la ubicación y linderos del inmueble, pretendiendo la parte recurrida que el decreto de expropiación núm. 533-11 solo sea oponible al exponente, por ser el único propietario inscrito, a pesar de que la venta fue efectuada tres años antes del referido decreto y no se ejecutó porque no podía realizarse un deslinde parcial, al resultar violatorio del artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el juez que aprobó el deslinde fue el mismo juez que declaró inadmisibles al hoy recurrente y quien realizó el descenso al inmueble, realizando una simple vista ocular, sin tomar en consideración la ubicación de la porción deslindada ni la violación al derecho de propiedad del exponente, puesto que no fue citado al cuestionado deslinde; que el tribunal *a quo* no estableció en sus motivos que el hoy recurrente y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no fueron citados

al deslinde realizado por el correcurrido Jesús Montano, a pesar de ser el propietario original y colindante, violando así el artículo 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, razón por la cual la entidad comercial Plaza Lama, SA. no puede considerarse como un tercero de buena fe, puesto que todo lo que arrastra el deslinde se le opone y no se le transfirió un inmueble ya deslindado, sino durante el proceso del deslinde; que el tribunal *a quo* debió ordenar la realización de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales conforme fue solicitado por el hoy recurrente, a fin de verificar si el área deslindada se correspondía con la delimitación y linderos establecidos en el contrato de venta; por tanto, al negar la realización de la medida, la cual debió ordenar de oficio por el papel activo del juez en materia de deslinde, por ser de orden público, violó el derecho de defensa del exponente y además inobservó que no procedía un deslinde, sino una subdivisión de la parcela, con lo cual también violó sus derechos constitucionales, el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento para el Control y Reducción de las Constancias Anotadas y el artículo 165 del Reglamento de Mensuras Catastrales, al cambiar su certificado de título por una constancia anotada, adoptando así los motivos dados por el tribunal de primer grado.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que conforme con la certificación de estado jurídico de fecha 23 de marzo de 2019, Michel Basile Yamanis Handras es propietario de una porción de terreno de 12,800 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-28-B, Distrito Catastral 11.3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, identificada con la matrícula núm. 3000156642; b) que mediante contrato de compraventa de fecha 18 de enero de 2008, Michel Basile Yamanis Handras vendió a la entidad comercial Servicios Cihuatl, SA., la cual posteriormente traspasó mediante dación en pago de fecha 3 de noviembre de 2010, a Jesús Montano, una porción de terrenos de 7,200 metros cuadrados dentro de la referida parcela; c) que mediante el decreto núm. 533-11, emitido en fecha 7 de septiembre de 2011, el inmueble objeto de litis fue declarado de utilidad pública; d) que por sentencia núm. 201400808, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fue acogida una demanda en autorización de deslinde y acogidos los contratos

mencionados en la letra b) de este párrafo, ordenando rebajar la porción de 7,200 metros del certificado de título núm. 3000003634 y expedir una constancia anotada por la referida superficie a favor de Jesús Montano y otra por el resto de la parcela a favor de Michel Basile Yamanis Handras; e) que mediante sentencia núm. 20151046, de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey fueron aprobados los trabajos de deslinde sobre una porción de terrenos de 7,200 metros, resultando la parcela 506630840124, y fue homologado el contrato de compraventa de fecha 19 de marzo de 2015, intervenido entre Jesús Montano (casado con Miriam Valea de Montano), vendedor y la entidad comercial Plaza Lama, SA., compradora; f) que Michel Basile Yamanis Handras incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de contrato de compraventa, contra Jesús Montano y la entidad comercial Plaza Lama, SA., sustentado en que fue deslindada una porción de terreno diferente a la que vendió, afectando su derecho de propiedad, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2018-00961, de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad e interés del entonces demandante, hoy parte recurrente; g) no conforme con la decisión, Michel Basile Yamanis Handras interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...11.- En lo que concierne a la solicitud de inspección de campo señalada más arriba, este tribunal superior advierte que, en la audiencia efectuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de marzo de 2017, fue ordenada una inspección ocular del inmueble en litigio, designándose al agrimensor Braulio Daniel Rijo Rijo, para que acompañara al tribunal y rindiera un informe, tanto de la parcela original como de la porción deslindada; que dicha inspección fue efectuada en fecha 3 de mayo de 2017, con las incidencias que constan, tanto en el acta instrumentada al efecto como en la propia sentencia impugnada (participó, además de las partes, el topógrafo Christian Márquez, por el Ministerio de Obras Públicas y por la compañía Odebrecht); que además de lo expresado, en fecha 21 de junio de 2017, el citado agrimensor rindió el informe técnico que la había sido encomendado. 12.- En virtud de lo

anterior, este tribunal superior entiende que, con la instrucción realizada por el tribunal de primer grado, ha quedado dilucidado el aspecto técnico del litigio y nos encontramos suficientemente edificados para estatuir al respecto, por lo que resultaría frustratorio ordenar la realización de la inspección de campo solicitada por el recurrente, motivo por el cual se rechaza esta, como ha solicitado la parte recurrida, lo cual vale decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente decisión...

19.- En cuanto a las pretensiones del recurrente, señor Michel Basile Yamanis Handras, en el sentido de que se anule el deslinde ejecutado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña... en esencia, porque, según él, fue practicado en una ubicación distinta a la que había sido transferida por él a favor de la sociedad comercial Servicios Cihuatl, S. A... porque el tribunal *a quo*, según alega, violó la ley de registro inmobiliario al dictar la sentencia núm. 201400808, de fecha 30 de junio de 2014... ya que lo que debió hacer fue ordenar la transferencia y subdivisión de la parcela original; y porque el deslinde supuestamente fue realizado en violación a la ley que rige la materia y su reglamento.

20.- Entendemos que el recurrente no ha probado su alegato contenido en el párrafo anterior, en lo relativo a la ubicación del deslinde, puesto que no reposa en el expediente ningún elemento de prueba que permita establecer que el deslinde en cuestión fue practicado en una ubicación distinta a la que él había transferido. En este sentido, reposa en el expediente el ya citado informe rendido por el agrimensor Braulio Daniel Rijo Rijo, en fecha 21 de junio de 2017, en virtud de la designación que le hiciera el juez del tribunal *a quo*, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017, informe en el cual no se da cuenta de ninguna irregularidad, sino que, por el contrario, establece que la parcela resultante se encuentra ubicada en el terreno en el lugar que le corresponde; además, se encuentra el acta de la inspección ocular que hizo el tribunal de primer grado, en la cual participaron los representantes de las partes, así como el topógrafo Christian Márquez, por el Ministerio de Obras Publicas y por la compañía Odebrecht.

21.- En otro sentido, ha lugar a precisar que, como se ha establecido más arriba mediante la sentencia núm. 201400808, dictada en fecha 30 de junio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fue acogida una demanda en autorización de deslinde y transferencia incoada por el señor Jesús Montano, en contra del propio señor Michel Basile Yamanis Handras (ahora recurrente), sentencia en la cual se homologaron, tanto

el contrato otorgado por este último a favor de la sociedad comercial Servicios Cihuatl, S.A., como el otorgado por ésta a favor del señor Jesús Montano, al tiempo que se ordenó la expedición de las correspondientes constancias anotadas. En la citada sentencia consta que el señor Yamanis, entonces demandado, dio aquiescencia a la demanda señalada y no existe evidencia de que haya interpuesto ningún recurso en contra de la misma, razón por la cual consideramos que no puede válidamente prevalerse de su propia falta, pretendiendo ahora alegar agravios en contra de esa sentencia, porque supuestamente fue dictada en violación a la ley (en cuanto esta prohíbe la expedición de nuevas constancias anotadas), ya que lo que procedía era el deslinde y subdivisión de la parcela, agravios estos que debió verter en ocasión del ejercicio de la vía de recurso correspondiente, que es la forma de atacar las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial dominicano, salvo las excepciones establecidas en la ley, pero no ahora, en un proceso distinto, pretendiendo prevalerse de su propia falta. 22.- Este tribunal superior entiende que resulta improcedente la pretensión del recurrente de imponer a la entidad Plaza Lama, S.A. los efectos de un contrato otorgado por él a la sociedad comercial Servicios Cihuatl, S.A. (en fecha 18 de enero de 2008), del cual Plaza Lama, S. A. no fue parte, como tampoco lo fue del contrato otorgado por Servicios Cihuatl, S. A., a favor del señor Jesús Montano, puesto que Plaza Lama, S. A. adquirió el inmueble de que se trata (mediante contrato de fecha 19 de marzo de 2015) a la vista de un certificado de título ya expedido a nombre del señor Jesús Montano (matricula núm. 3000156621) y en la porción de terreno ocupada por éste, en proceso de deslinde, según consta en la ya citada sentencia núm. 2015-1046, de fecha 22 de octubre de 2015, que aprobó el deslinde ahora criticado, en la cual el tribunal de primer grado establece, además, que el inmueble estaba siendo ocupado por Plaza Lama, S. A., que estaba debidamente delimitado por alambrada y que con los colindantes del mismo, que son los señores Jorge Luis Henríquez y el propio señor Jesús Montano, nunca ha existido ningún tipo de conflicto de linderos... por lo que consideramos que el señor Michel Basile Yamanis Handras no ha probado fehacientemente que el deslinde por el atacado le haya causado algún agravio” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que según el informe rendido por el agrimensor Braulio Daniel Rijo Rijo y a la comprobación ocular realizada por el tribunal de primer grado, la parcela



resultante del deslinde cuya nulidad se procura, está ubicada en el lugar que le corresponde, sin que la parte hoy recurrente presentara elementos de prueba que permitieran determinar que el deslinde fue realizado en una ubicación distinta a la que fue vendida. De igual manera, el tribunal *a quo* estableció que en ocasión de la litis en solicitud aprobación de deslinde y transferencia incoada por el hoy correcurrido Jesús Montano, la parte hoy recurrente, entonces demandada, dio aquiescencia a la demanda señalada y no interpuso recurso contra ella y que además no probó que el deslinde le causó algún agravio, puesto que la porción deslindada estaba siendo ocupada por la entidad comercial Plaza Lama, SA., se encontraba delimitada por una alambrada y con sus respectivas colindancias y linderos; que del mismo modo, el tribunal *a quo* estableció que resulta improcedente que la parte recurrente pretenda imponer a la entidad comercial correcurrida Plaza Lama, SA., los efectos de contratos en los que la empresa correcurrida no fue parte.

13. En ese sentido, en cuanto al aspecto de los medios reunidos relativo a que el tribunal *a quo* debió ordenar una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales para verificar la localización del deslinde precisa establecer, que el hecho de que el tribunal *a quo* rechazara la inspección de campo solicitada por la parte hoy recurrente y sustentara su decisión sobre la base de las comprobaciones de campo realizadas por el tribunal de primer grado y del informe presentado por el agrimensor Braulio Daniel Rijo Rijo, no puede ser calificado como una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho o como una violación al derecho de defensa del hoy recurrente, pues el informe se trata de un documento con las características de una experticia técnica, suministrado por un perito competente y ordenado por decisión emitida por el tribunal de primer grado, que permitió al tribunal *a quo* comprobar la regularidad de los trabajos de deslinde cuya nulidad se solicita, por cuanto *en el caso de conflicto de deslinde, el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia*<sup>252</sup>.

14. En iguales atenciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces de tierras pueden rechazar la solicitud de una medida técnica sobre la base de que ordenarla*

*carecería de utilidad por no poder aportar nada nuevo al proceso*<sup>253</sup>; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que ordenar la inspección de campo resultaba frustratorio, puesto que los jueces se encontraban suficientemente edificados en relación con los aspectos técnicos del litigio.

15. Respecto del alegato de la parte recurrente de que no fue citada a la audiencia que el tribunal de primer grado celebró sobre el terreno deslindado, en violación del artículo 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, vale precisar, que al examinar las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal *a quo* se comprueba, que la parte hoy recurrente no se pronunció en lo concerniente a la falta de notificación o cuestionó la regularidad del descenso que realizó el tribunal de primer grado al inmueble objeto de litis.

16. En esas atenciones, se verifica que con su pedimento la parte recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal *a quo* el agravio de no haber comprobado que la parte hoy recurrente no fue citada a la inspección realizada por el tribunal de primer grado, sin que el referido tribunal haya sido puesto en condiciones de conocer dicho alegato, lo que constituye un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda ponderarlo.

17. En cuanto al agravio casacional relativo a la desnaturalización de los hechos y del derecho, al no apreciar el tribunal *a quo* que en el contrato de compraventa suscrito por el hoy recurrente a favor de la entidad comercial Servicios Cihuatl, SA., consta la ubicación y los linderos del inmueble cedido, y no verificar que el referido acto de compraventa es anterior al decreto y al acoger un deslinde contrario a la ley, ya que lo que procedía era una subdivisión, precisa dejar sentado que el tribunal *a quo* estableció que en ocasión de la demanda en autorización de deslinde y transferencia incoada por el correcurrido Jesús Montano, la parte hoy recurrente dió aquiescencia a la aprobación de los trabajos de deslinde y a la ejecución de las transferencias que derivan del acto de venta de fecha 18 de enero de 2008, por medio del cual el hoy recurrente vendió 7,200 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela objeto de litis, a favor de la entidad comercial Servicios Cihuatl, SA.; y de la dación de pago

de fecha 3 de noviembre de 2010, mediante la cual esta última cedió la porción de terreno a favor del correcurrido Jesús Montano.

18. En el mismo contexto, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no presentó objeción ni interpuso recurso contra la sentencia cuya ilegalidad alega, además de no haber presentado, en ocasión del recurso de apelación interpuesto, pruebas que acrediten el agravio que le causó el cuestionado deslinde, aspecto importante para acoger su pedimento de nulidad, por cuanto ha sido consagrado que *quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado*<sup>254</sup>; lo que no se comprobó en este caso, ya que conforme fue establecido por el tribunal *a quo*, la correcurrida entidad comercial Plaza Lama, SA., tenía posesión de la porción de terreno deslindada y los linderos y colindancias coinciden con el área vendida por el hoy recurrente.

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>255</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que de los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia, se comprueba que los jueces hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos ni el derecho, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que el derecho de propiedad registrado a favor de la parte hoy recurrente dentro de la parcela objeto de litis no fue afectado por el deslinde realizado, ya que fue ejecutado dentro de la porción de terreno que cedió mediante contrato de compraventa, sobre la cual la parte hoy correcurrida mantenía una posesión pacífica, no verificando el tribunal *a quo* alguna irregularidad en la aprobación del deslinde o en la ejecución de las transferencias del derecho a favor de la entidad correcurrida Plaza Lama, SA.

20. Así las cosas, el tribunal *a quo* comprobó que al efectuar el deslinde dentro del ámbito de la porción de terreno que le había sido vendida y separar su porción del resto de la parcela, la parte hoy recurrida no afectó el derecho de propiedad del hoy recurrente, puesto que le fue

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 3 de julio 2013, BJ. 1232

255 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

emitida su respectiva carta constancia, la cual, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no viola su derecho constitucional, por cuanto *el hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no le resta valor a dichos derechos*<sup>256</sup>; máxime en el presente caso, en que la autorización de deslinde fue otorgada por un tribunal competente, mediante un proceso contradictorio, en el que conforme consta en la sentencia impugnada, el hoy recurrente dió aquiescencia a la demanda.

21. De lo anterior se deriva, que carecen de fundamento los agravios casacionales relativos a la violación de derechos constitucionales del hoy recurrente, del primer párrafo del artículo 12 del Reglamento para el Control y Reducción de las Constancias Anotadas y del artículo 165 del Reglamento de Mensuras Catastrales, pues *la preferencia del certificado de título frente a la carta constancia no viola el derecho de propiedad del titular de la carta constancia*<sup>257</sup>, además es oportuno aclarar, que el titular de un inmueble *no requiere del concurso de los demás cotitulares para separar su porción del resto de propietarios*<sup>258</sup>.

22. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el hoy recurrente y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no fueron citados durante el proceso de deslinde aprobado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, nuevamente la parte recurrente pretende traer a esta corte de casación alegados agravios incurridos en la sentencia impugnada, sin que se compruebe que el tribunal *a quo* haya sido puesto en condiciones de conocerlos, lo que constituye un agravio nuevo que resulta inadmisibles en casación, pues al no tener un carácter de orden público, esta Tercera Sala está impedida de ponderarlo.

23. Por los motivos anteriormente expuestos, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios casacionales alegados por el hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

24. Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene

---

256 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

257 TC/00332/14, 22 de diciembre de 2014

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Basile Yamanis Handras, contra la sentencia núm. 201902172, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ambrosio Núñez Cedano y Amgleisna Josefina Sánchez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0730**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Marrero Novas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Fernández de Soto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Morales Rus y Licda. Graciela Geraldo Báez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00249, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Morales Rus y la Lcda. Graciela Geraldo Báez, español y dominicana respectivamente, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571824-9 y 001-1715127-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Margarita Fernández de Soto, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071980-6, domiciliada en la calle Moisés García núm. 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una demanda incidental en denegación de mandato en el curso de litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y certificado de título, incoada por Margarita Fernández de Soto, en relación con la parcela núm. 75-C, Distrito Catastral 6, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00262, de fecha 12 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda en nulidad de mandato y declaró nula y sin efecto jurídico alguno la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y certificado de título.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Altagracia Marrero Novas, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00249, de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de enero del 2018, por el licenciado José Altagracia Marrero Novas, contra la Sentencia Núm. 1269-2017-S-00262, de fecha 12 de octubre del 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Respecto a la demanda incidental en denegación de mandato en el curso de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y certificado de título, interpuesta por Margarita Fernández de Soto, por los motivos expuestos. TERCERO:* *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 1269-2017-S-00262, de fecha 12 de octubre del 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO:* *CONDENA al recurrente José Altagracia Marrero Novas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida licenciados Graciela Geraldo Báez y Julio Morales Rus, quienes afirman haberlas avanzado. QUINTO:* *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 352 y 357 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio:**



Violación a las disposiciones del artículo 128 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978. **Tercer medio:** Errada motivación, desnaturalización de los hechos y falta de fundamento y base legal” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### V. En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte hoy recurrente, sustentado en las siguientes causas: 1) en cuanto al primer y segundo medios, en atención a que el hoy recurrente presenta una tesis tergiversada de la decisión objeto del presente recurso, puesto que en ninguna parte de la sentencia impugnada ni en de la de primer grado fue ordenada la ejecutoriedad provisional de la sentencia, por lo que no se le ha ocasionado agravio; 2) En cuanto al tercer medio, por no presentar una exposición de la cual se pueda presentar una defensa clara y precisa, lo cual vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrida e imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entender y fallar el agravio.

10. En lo referente a estos pedimentos, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva; haciéndose la salvedad de que, la admisibilidad de los medios contenidos en el recurso

será evaluada al momento de analizar los medios propuestos; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violó el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, ya que el exponente no recibió mandato de la recurrida para ofertar, manifestar consentimiento, aceptar o transigir a su nombre ni ha materializado ningún acto en ese sentido, razón por la cual la recurrida carece de calidad para incoar la demanda incidental en denegación de poder o en todo caso, dicha demanda resulta mal fundada y carente de base legal; que de igual manera, la sentencia impugnada violó las disposiciones de los artículos 357 del Código de Procedimiento Civil y 128 de la Ley núm. 834-78, puesto que todo lo relativo a la demanda principal debió ser sobreseído hasta tanto la demanda incidental en denegación de poder adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, el tribunal *a quo* ordenó la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Margarita Fernández de Soto incoó una demanda incidental en denegación de poder y nulidad de demanda, contra su abogado José Altagracia Marrero Novas, sustentada en que se extralimitó en el mandato otorgado, ya que fue autorizado a intentar acciones penales contra personas que alega realizaron el traspaso del derecho de propiedad que detenta sobre la parcela núm. 75-C, Distrito Catastral 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; sin embargo incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación certificado de título; b) que para el conocimiento de la demanda incidental fue apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual estaba apoderada de la demanda principal, dictando la sentencia núm. 1269-2017-S-00262, de fecha 12 de octubre 2017, la cual acogió la demanda en denegación de poder y por vía de consecuencia, declaró nula la demanda principal, sustentada en que la parte hoy recurrida no autorizó al hoy recurrente a intentar demanda ante el Tribunal de Tierras, puesto que previamente, mediante contrato de cuota litis de fecha 27 de

marzo de 2014, contrató al Dr. Julio Morales Rus para que la representara ante esta jurisdicción; c) que no conforme con la decisión, José Altagracia Marrero Novas interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00249, de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“b. ... con relación a la alegada violación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, ha lugar a estudiar dicho artículo, el cual reza de la siguiente manera. Artículo 552.- “Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”. Que el recurrente ha sostenido, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, viola las disposiciones contenidas en el citado artículo, alegando el propio recurrente no haber recibido mandato de la hoy recurrida, señora Margarita Fernández de Soto para interponer acciones en su nombre, realizar ningún acto de oferta, otorgamiento de consentimiento, aceptación en representación de la recurrida, alegando falta de calidad de la demandante en denegación para incoar la demanda de que se trata. c. Que esta Corte ha podido verificar, que en la especie la demanda en denegación de mandato, interpuesta por la señora Margarita Fernández de Soto, precisamente persigue la aniquilación de la Litis Sobre Derechos Registrados iniciada por ante esta jurisdicción, por el licenciado José Altagracia Marrero Novas, actuando en su nombre, sobre la base de no haber otorgado poder al mismo para ello, pues evidentemente no puede existir ningún poder de representación, si es esta la causa que generó la presente acción, de manera que, no se puede atribuir a la juez *a-quo* violación al citado artículo en ese sentido. d. Que, con relación a la citada violación al artículo 357 del Código del Procedimiento Civil, el mismo, reza de la manera siguiente: Artículo 357.- “Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación a pena de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación, de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto”. e. Que respecto de este vicio, es preciso indicar que, siendo la demanda en denegación de contrato una demanda incidental en el curso de una Litis Sobre Derechos Registrados

y procediendo en derecho el conocimiento y fallo de la misma previo al tribunal adentrarse a conocer de la demanda principal, si procediera, por efecto de lo anterior la instancia primigenia se detiene, lo cual se traduce en un sobreseimiento, por ser esto un aspecto lógico procesal a dirimir antes de cualquier estudio de la demanda que impulsa el expediente, de manera que, la juez a-quo obró correctamente, por tanto esta Corte no retiene violación al citado artículo, y mucho menos agravios a la sentencia impugnada en ese sentido. f. Que en cuanto al aspecto de que el juez incurrió en una errada motivación, desnaturalización de los hechos, falta de fundamento y base legal hemos verificado que contrario a lo expresado por el recurrente, de acuerdo al poder especial de fecha 31 de marzo del año 2014, legalizado por el Licenciado Samuel Reyes Acosta, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la señora Margarita Fernández de Soto, otorga poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a favor de los licenciados José Altagracia Marrero Novas, Johedison Alcántara Mora y Daniel Santana Pérez, para que en su nombre y representación y cual si fuere su propia persona, interponga querrela y se constituya en actor civil, en contra de los señores Rafael Neftali de los Santos Abren y el doctor Manuel Emilio de la Rosa, y cualquier otra persona que pueda resultar culpable de violar en su perjuicio las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que consagran y tipifican los crímenes de asociación de malhechores, falsedad en escritura, pública y privada y uso de documentos falsos (...), es posible establecer que ciertamente, el licenciado José Altagracia Marrero Novas, se extralimitó en el mandato que le fue otorgado por la señora Margarita Fernández de Soto, al incoar otra acción distinta a la que le fue encomendada, pues ciertamente no reposa en el expediente documento alguno que revele la existencia de un poder otorgado por la recurrida al recurrente para actuar en su nombre por ante esta jurisdicción, violentando las disposiciones establecidas en el artículo 1989 del Código Civil Dominicano, bastándose en ese sentido, por sí solos los motivos esgrimidos por la juez a-quo en su sentencia, de manera que este Tribunal llega a la misma conclusión del tribunal de primer grado, confirmado por consiguiente la sentencia recurrida, al tiempo de rechazar de este modo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Altagracia Marrero Novas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no fue autorizada para incoar acciones legales ante el Tribunal de Tierras, pues su mandato se circunscribía a perseguir penalmente a los alegados autores del fraude ejecutado contra la parte hoy recurrida, resultando nulo la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título incoada sin la debida autorización.

15. Para la comprensión del caso es preciso establecer, que el mandato o la procuración es un acto por el cual una persona da a otra, poder para hacer una cosa a su nombre, el cual puede conferirse por acto auténtico, bajo firma privada, por simple carta, e incluso de manera tácita. Se entiende que el mandatario no puede hacer nada que exceda el contenido del mandato concedido y que, en cuanto al profesional del derecho, hay una presunción de la existencia del poder en relación con su cliente, de tal manera que, cuando el abogado presenta por ante la secretaría del tribunal una instancia, debe presumirse que tiene poder de la parte que aparece en dicho escrito, hasta que sea presentada prueba en contrario. Es así que, como forma de rebatir dicha presunción el legislador ha establecido la figura procesal denominada denegación de actos hechos por abogados o alguaciles (artículos 352 a 362 del Código de Procedimiento Civil), demanda incidental, la cual está destinada a cuestionar la representación, el escrito o acto, suscrito por un abogado que no ha sido autorizado a representar a quien alega, o que, habiendo sido autorizado, se ha extralimitado en cuanto al mandato conferido. Que, en caso de ser acogida la demanda en denegación, implica la anulación e insubsistencia de los actos y acciones realizadas a nombre de quien deniega el mandato.

16. En la especie, resulta inverosímil la alegada violación al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil invocada, por cuanto el fundamento de la demanda incidental en denegación de poder radica en la falta de autorización del hoy recurrente para incoar demandas ante el tribunal de tierras a nombre de la parte hoy recurrida. En tal sentido, ha sido establecido, que *la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil*<sup>259</sup>.

17. De lo anterior se infiere, que una vez comprobado el exceso en las actuaciones realizadas por un abogado que dice representar a una parte en un proceso judicial, corresponde a aquel que niega haber consentido las diligencias ejecutadas a su nombre, incoar una demanda en denegación de mandato, a fin de anular las acciones no autorizadas; como ocurre en el presente caso, ya que la parte hoy recurrida, al no reconocer las acciones que el hoy recurrente realizó a su nombre, inició una demanda incidental tendente a aniquilar la litis incoada ante el Tribunal de Tierras.

18. En el mismo orden, es preciso poner en relieve, como llevamos dicho, que con su demanda incidental en denegación de poder la parte hoy recurrida perseguía, principalmente, anular la litis sobre derechos registrados incoada inconsultamente, por tal razón, ante la falta de autorización del recurrente para iniciar acciones ante la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal estaba obligado a anular el proceso irregularmente incoado.

19. En ese tenor, se verifica que la subsistencia de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título dependía de la demanda incidental en denegación de poder, puesto que su finalidad era la anulación del acto procesal ejecutado sin el debido consentimiento, deviniendo este en inválido y, por tanto, ineficaz para producir efecto alguno. Así las cosas, el tribunal *a quo* obró correctamente al indicar que, una vez iniciada la demanda incidental, la litis sobre derechos registrados se detiene, lo cual corresponde a un sobreseimiento, hasta tanto fuera decidida la demanda incidental, por tanto, no se verifican las alegadas violaciones a los artículos 357 del Código de Procedimiento Civil y 128 de la Ley núm. 834-78.

20. Por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* no ordenó la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso, por lo que resulta infundado el alegado vicio formulado por la parte hoy recurrente, puesto que pretende endilgar al tribunal *a quo* haber cometido un vicio sobre un asunto en relación al cual no se ha referido; por todo lo anterior, procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada bajo una errada motivación, desnaturalización de los hechos, falta de fundamento y de base legal, ya que está sustentada en que la parte hoy recurrida no otorgó

poder al hoy recurrente para que la representara en justicia en relación con la parcela objeto de litis, sin embargo, mediante las declaraciones de Lucas Winston Vargas Jiménez y José Isaías Reyes Acosta y en las propias actuaciones realizadas por el hoy recurrente quedó comprobado el poder concedido a su favor por la hoy recurrida.

22. Los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia revelan, que la sentencia impugnada fue sustentada sobre la base de que la parte hoy recurrente se excedió en el mandato dado por la parte hoy recurrida, ya que sus acciones debieron circunscribirse a perseguir penalmente a los alegados autores del fraude efectuado sobre el inmueble objeto de litis, no así a intentar demandas por ante el tribunal de tierras, como se comprueba hizo de manera inconsulta la parte hoy recurrente.

23. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no fundamentó su fallo en la falta de poder, sino en que la delegación no abarcaba las acciones iniciadas fuera de la jurisdicción penal, comprobándose un exceso en las actuaciones.

24. El estudio de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen de manifiesto, que Lucas Winston Vargas Jiménez y José Isaías Reyes Acosta no fueron escuchados como testigos ni se verifica que haya sido aportado documento que contenga sus declaraciones, más aún, al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la hoy parte recurrente no hizo mención de las alegadas violaciones en relación con el valor probatorio de la declaración de los referidos testigos, como tampoco formuló pedimentos o conclusiones al respecto, de ahí que resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un agravio nuevo que resulta inadmisibles, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal *a quo* a fin de permitirles hacer derecho sobre ellas; por tales razones, se declara inadmisibles este aspecto del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

25. En la especie, se comprueba que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de hechos y documentos que le permitieron contestar los hechos contradictorios, lo cual pertenece a su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

26. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altigracia Marrero Novas, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00249, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0731**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Cristo Cristo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Chemil Bassa Naar y Licdos. Melvin Velásquez y Julio Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Consejo del Poder Judicial.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita Cristo Cristo, contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Chemil Bassa Naar y los Lcdos. Melvin Velásquez y Julio Paredes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050792-4, 001-0085260-7 y 001-1875219-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez núm. 203, edif. Carolina IV, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Margarita Cristo Cristo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062605-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo constituido de conformidad con las leyes de la República, del mismo domicilio de su abogado constituido.

Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República, concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha de 27 julio de 2021.

## II. Antecedentes

En fecha 24 de marzo de 2017, mediante resolución núm. 06/2017, el Consejo del Poder Judicial destituyó a Margarita Cristo del cargo que

ostentaba como juez presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por incurrir en faltas tipificadas en el artículo 44 numeral 10, 66, numerales 2, 7 y 14 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, los principios del Código de Comportamiento Ético, creado mediante Resolución núm. 2006-2009, de fecha 30 de junio de 2009, sobre Conciencia Funcional e Institucional, equidad, honradez, imparcialidad administrativa, imparcialidad judicial, legalidad, prudencia y responsabilidad, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 10, 11 y 12 sobre imparcialidad judicial, artículo 54 sobre integridad, artículo 62, sobre secreto profesional y el artículo 69 sobre prudencia; decisión que fue recurrida en revisión en fecha 6 de abril de 2017, emitiendo el Consejo del Poder Judicial la resolución núm. 10/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, que rechazó el recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98.

Inconforme con la decisión, Margarita Cristo Cristo interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2020-SS-00029, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora MARGARITA CRISTO CRISTO contra la resolución núm. 06/2017 de fecha 24 de marzo del año 2017, dictada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora MARGARITA CRISTO CRISTO, el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incumplimiento del debido proceso. Violación al principio

de legalidad. **Tercer medio:** Violación al principio de la neutralidad del juez. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución. Exceso de poder. Violación al principio de igual procesal. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Séptimo medio:** Incorrecta valoración de la prueba. **Octavo medio:** Desnaturalización en la valoración de la prueba. **Noveno medio:** Falsa valoración de la prueba. **Décimo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

Del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente presenta las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: que declare regular y valido el recurso de casación interpuesto por la señora MARGARITA CRISTO CRISTO... por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: que en virtud de los medios de casación argüidos sea REVOCADA EN TODAS SUS PARTES la sentencia No. 030-04-2020-SENO0029 de fecha 31

de enero del 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, por adolecer de vicios que lo ameritan, y por vía consecuencia falle de la manera siguiente: a) DE MANERA PRINCIPAL: Ordenar el reintegro de la ciudadana Margarita Cristo Cristo, en su función como juez, así como el pago de los salarios dejados desde el 24 de marzo del 2017 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia. b) DE MANERA SUBSIDIARIA, SIN RENUNCIAR A NUESTRO PLANTEAMIENTO ANTERIOR: Enviar al Tribunal Superior Administrativo, para que apodere a otra sala para el conocimiento nuevamente del proceso. TERCERO: Compensas las costas de procedimientos” (sic).

Al tenor de lo anterior, resulta válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Suprema Corte, como corte de casación, en virtud al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, le está prohibido conocer del fondo del asunto; al ser las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, cuando en estas se procura “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como acoger las pretensiones del recurrente planteadas en su recurso contencioso administrativo, como ocurre en el literal a) de las conclusiones precedentemente transcritas, estas implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la corte de casación, por ser aspectos que deben ser examinados y decididos exclusivamente por los jueces del fondo.

En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión de las peticiones contenidas en el literal a) del párrafo segundo de las conclusiones formuladas por la recurrente en su memorial, por procurar actuaciones extrañas al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia.

En vista de que en el literal b) del párrafo segundo de las conclusiones presentadas en su memorial de casación, la parte recurrente solicita el envío al Tribunal Superior Administrativo, para que apodere a otra sala para el conocimiento nuevamente del proceso, esta corte de casación procederá a analizar los medios de casación que fundamentan el recurso.

Para apuntalar su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa que dieron origen a la resolución administrativa, al precisar que el aspecto controvertido del asunto era determinar si el Consejo del Poder Judicial vulneró o no el debido proceso en el acto administrativo impugnado, y posteriormente ofrecer motivaciones que no se corresponden con la decisión adoptada, violando con ello el principio de legalidad y el debido proceso; que los jueces del fondo han incurrido en una evidente falta de motivos y consecuente violación al derecho de defensa, al no evidenciarse cuáles medios de pruebas analizaron para dictar su decisión ni contradecir los medios de prueba presentados por la exponente, respecto de la violación del debido proceso en que incurrió la parte recurrida; que además, el tribunal *a quo* ni siquiera se refirió al hecho de que el Consejo del Poder Judicial impuso una sanción administrativa mayor a la que solicitó el ministerio público, limitándose a plasmar únicamente jurisprudencias nacionales e internacionales, así como la Carta Magna, sin explicar por qué aplican dichos textos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido A) Determinar si el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) vulneró el debido proceso administrativo cuando dictó la resolución núm. 0006/2017, de fecha 24/03/2017. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo parte de ese Estado dominicano es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. a) Debido Proceso Administrativo 9. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público,

el bienestar general y los derechos de todos y todas. 10. “Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13 por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio de derecho que concede a las personas una serie de derechos y garantías implícitos que conllevan un procedimiento regular y justo. 11. La Sala Constitucional de Costa Rica se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 12. El Tribunal Constitucional Colombiano, ha establecido el Alcance de la noción de debido proceso. “...que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte

de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.-En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C-089/11, Corte Constitucional Colombiana). 13. El derecho disciplinario es considerado como un sistema de control social e institucional que busca garantizar el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado (Forero, 2007), para lo cual su objetivo principal es sancionar a aquellos que ejercen una función pública y cometen una falta que contravienen los principios consagrados en la Constitución. 14. “r. (...) para la aplicación de cualquier sanción disciplinaria resulta obligatorio que se respete el derecho de defensa y, en sentido general, el debido proceso de la persona sometida; esto así, no sólo porque la ley que rige la materia lo consagra, sino también porque estamos en presencia de un requisito que tiene rango constitucional. 15. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación de la señora MARGARITA CRISTO CRISTO la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución” (sic).

Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la “verdad jurídica objetiva” tratando “materialmente” de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*<sup>260</sup>.



En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: ... *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>261</sup>.

En tal sentido, el Estado de derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*<sup>262</sup>; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*<sup>263</sup>; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*<sup>264</sup>.

261 Sentencia TC/0336/18, dictada en fecha 8 de septiembre de 2018.

262 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Commbarous y Galabert; GACA, n.º 48.

263 Idem.

264 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de fijar el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto y establecer los hechos controvertidos que determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos, sostuvieron que la parte recurrente lo justificaba en la vulneración del debido proceso administrativo con la emisión de la Resolución núm. 006/2017, sin embargo al momento de aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes, se limitaron a citar los artículos concernientes al debido proceso y al debido proceso administrativo, la Constitución de la República, la Ley núm. 107-13 y a señalar criterios jurisprudenciales constitucionales de Colombia y de Costa Rica, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para luego concluir pura y simplemente sosteniendo que el Consejo del Poder Judicial al momento de desvincular a la hoy recurrente cumplió con el debido proceso administrativo, conclusión que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos planteada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente, de manera que tal omisión deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la recurrente, razón por la cual procede acoger los medios reunidos examinados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0732**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael de León Marte y Jean Walter Desile.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Díaz Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Velutini & Asociados y Torre Blue Mall.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y José Ramón Gómera.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael de León Marte y Jean Walter Desile, contra la sentencia núm. 028-2018-SSN-278, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, apto. 201-A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael de León Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0049216-4, domiciliado en la calle Enrique Blanco núm. 14, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y de Jean Walter Desile, haitiano, tenedor del pasaporte núm. PP2782134, con domicilio en la calle Victoria núm. 30, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y José Ramón Gomera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral y núms. 001-0794943-0, 001-0144955-1 y 001-1833871-4, con estudio profesional abierto en común en la firma "DR&R, Abogados y Consultores Fiscales", ubicada en la calle Correa y Cidrón núm. 57, sector Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las entidades Grupo Velutini & Asociados y Torre Blue Mall, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Gustavo Mejía Ricart, edif. Torre Blue Mall, primer piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Guillermo Leandro, venezolano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00013, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte correcurrida GVA Arquitectos y Orion Investments Group, Inc.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Rafael de León Marte y Jean Walter Desile, incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Velutini & Asociados, Torre Blue Mall, Guillermo Leandro, GVA Arquitectos e ingenieros Manuek e Yvan, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-14-449, de fecha 29 de diciembre de 2014, que rechazó la demanda porque la parte demandante no demostró haber prestado servicios personales a la parte demandada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Rafael de León Marte y Jean Walter Desile, quienes a su vez interpusieron una demanda en intervención forzosa contra Orion Investments Group, Inc., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-278, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de abril del 2017, por los señores RAFAEL DE LEON MARTE y JEAN WALTER DESILE, siendo las partes recurridas las empresas GRUPO VELUTINI & ASOCIADOS, TORRE BLUE MALL, ING. GUILLERMO LEANDRO y ORION INVESTMENTS GROUP INC., en contra de la Sentencia Núm.2014-14-449, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL DE LEON MARTE y JEAN WALTER DESILE, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundado, carente de base*

legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente por los señores RAFAEL DE LEON MARTE y JEAN WALTER DESILE, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL RIVAS, ALICIA FLAZ y ENMANUEL ROSARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Error grosero. Falta de ponderación de las pruebas. Violación a las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 34 del Código de Trabajo y desnaturalización de las declaraciones de los testigos a cargo de los trabajadores” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* descartó el informativo testimonial ofrecido por Occe Luckner porque sus declaraciones dadas ante el tribunal de alzada fueron contradictorias con sus declaraciones ofrecidas en primer grado, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ofrecen los motivos que permitan identificar esa supuesta contradicción. Asimismo, luego de descartar este medio de prueba, la corte *a qua* estableció que no existía otro medio de prueba para demostrar los alegatos de la parte demandante a pesar de que fueron presentados carnés de seguro con las que se demostraba la relación laboral con la entidad Orion Investments Group, Inc. y el testigo Jocelin Paul, escuchado ante el propio tribunal de alzada, lo que evidencia que la sentencia impugnada incurrió en falta de valoración

de pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y error grosero, que trajo como consecuencia una errada determinación de la prestación del servicio personal y una incorrecta aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo, por lo que debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que para que el trabajador recurrente pueda beneficiarse de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente haber prestado un servicio personal, bajo subordinación y dependencia a la parte recurrida, por lo que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil debe probar la existencia de la relación laboral. 11. Que la parte recurrente a los fines de probar sus alegatos presentó ante la Corte como testigo al señor JOCELIN PAUL, (...) quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG. ¿Qué sabe con relación al recurso invocado RAFAEL DE LEON MARTE Y JEAN WALTER DESILE, contra la empresas GRUPO VELUTINI & ASOCIADOS, GVA ARQUITECTOS, TORRE BLUEMALE E ING. GUILLERMO LEANDRO? RESP. Yo trabajo con los recurrentes en la obra yo era ayudante de Rafael. PREG. ¿Qué obra era? RESP. Era un hotel por blue mal. PREG. ¿Cuál era la dirección? RESP. Por la Churchill en la calle Gustavo Mejía. PREG. ¿Qué hacían ellos allá? RESP. Eran pisero. PREG. ¿y qué paso? RESP. Empezamos bien trabajando y luego el Ing. Guillermo Alejandro y dijo que no había trabajo para nosotros que busquemos en otro lado. PREG. ¿Usted demandó a la empresa por eso? RESP. No. PREG. ¿Por qué no demandó? RESP. Porque soy tranquilo. PREG. ¿Y ellos que le dijeron al ingeniero cuando les dijo así? RESP. Ellos le dijeron que estaba bien y buscaron otra forma para buscar trabajo en otro lado. PREG. ¿Antes de esa obra trabajaron juntos en otra obra ustedes. RESP. No. PREG. ¿Qué tiempo duraron en la empresa? RESP. Diez meses trabajando, empezamos en julio y salimos el 17 abril 2014, cuando nos cancelaron. PREG. ¿Quién les pagaba a ustedes? RESP. Rafael me pagaba a mí. PREG. ¿Quién le pagaba a Rafael? RESP. El ingeniero Guillermo Alejandro? PREG. ¿En qué compañía trabajaba Guillermo. En VELUTINI, eso es lo que recuerdo. PREG. ¿Qué hora era cuando el ingeniero le dijo eso. RESP. Eran como las once (11:00 am) y pico de la mañana. PREG. ¿Ustedes habían terminado la obra? RESP. Faltaba mucho trabajo. PREG. ¿Cómo cuanto piso. RESP. Cuando salimos íbamos por el piso veinte del baño. PREG. ¿Cuánto le pagan a Rafael y a Jean Walter. RESP. Mil doscientos



pesos por día, ellos son pisero y ganaban beso yo por ayudante me daban 500 pesos. PREG. ¿Usted estaba presente cuando le pagaron? RESP. Sí, yo estaba con Rafael yo era su ayudante. PREG. ¿En el año 2009 donde trabajaba usted? .RESP. Yo estaba trabajado pero no la empresa. PREG. ¿Y en el año 2013? RESP. Yo trabajaba como seguridad en un almacén. PREG. ¿Hasta qué fecha trabajo como seguridad? RESP. Hasta noviembre del año 2013. PREG. ¿Y cuando salió de Grapo VELUTINI? RESP. El día 17 de abril del año 2014. PREG. ¿Cuánto duro en la empresa? RESP. Diez (10) meses. PREG. ¿Qué tiempo duro sin trabajo cuando salió de ser seguridad? RESP. Como cinco meses. PREG. ¿Qué relación tenía usted con Rafael D trabajar Rafael en la empresa? RESP, En julio. PREG. ¿Cómo lo sabe? RESP. Porque en ese tiempo empezamos a trabajar juntos. PREG. ¿Qué día empezó a trabajar? RESP. No el día es el mes de julio 2013. PREG. ¿Usted vio cuando le pagan con cheque al señor Walter? RESP. A Rafael y a nosotros nos pagaban en efectivo. PREG. ¿Cómo sabe que eran mil pesos? RESP. Ellos mismo me lo dijeron. PREG. ¿Usted vio que eran mil? RESP. Mil no, mil doscientos. PREG. ¿Quién entro primero a trabajar usted o los señor Rafael De León Marte Y Jean Walter. RESP. El primero fue Rafael y yo ya estaba jean Walter ahí. PREG. ¿Conoce al Jesús sierra matamoros. RESP. Rafael siempre me dijo ese nombre pero nunca lo vi, yo conoce al Guillermo Alejandro. PREG. ¿Usted recuerda al señor Guillermo? RESP. El era falco y alto. PREG. ¿Los ojos de qué color eran? RESP. No recurso. PREG. ¿Qué color de piel .RESP. El era de tez blanco? PREG. ¿Cómo era el pelo. RESP. El siempre tenía un casco en la cabeza.<sup>12</sup> Además deposito como medio de prueba el acta de audiencia de primer grado de fecha once (11) de noviembre del año 2014, donde declaró como testigo a cargo el señor OCCELUCKNER, (...) luego de ser debidamente juramentado. P-¿Qué sabe de la demanda? R- Uno que trabaja allá en la compañía Velutini cuando llego un tiempo dice el ingeniero van Rafael y otro que se llama Duarte, ellos demandaron, ellos tenían diez meses trabajando allá, cuando llegó un tiempo cancelaron porque estaba flojo, el ingeniero dice que no hay más taller, allá el jefe grande se llama Guillermo, tiene otro que se llama José Manuel, y Guillermo mando a José Manuel a cancelar a esa gente porque el taller estaba flojo. Un taller de cerámica; P-¿Usted conoce a Rafael de León? R-Si, él es pisero; P-¿Cuánto tiempo trabajó allá Rafael? R-Diez meses; P-¿Sabe cuánto ganaba? R-Mil doscientos pesos diarios cada 21 días; P-¿Sabe quien lo botó? R-Fue el ingeniero Guillermo, el jefe

grande le dijo a José Manuel que lo botaran porque no había más trabajo; P-¿Cómo se llama la compañía? R-Velutini; P-¿Qué estaban construyendo donde estaba laborando? R-Un edificio grande; P-¿Cómo se llama el edificio? R-Blue Malí; P-¿Cómo se llama el otro ingeniero? R-José Manuel; P-¿E1 ingeniero José Manuel que hacía allá? R-Trabaja con Guillermo, eso paso el 17 de abril de 2014; P-¿Usted trabajó allá? R-Hace como dos meses que salí; P-¿Dónde usted trabajaba? R-Poniendo cerámica en la torre; P-¿En qué fecha inició a trabajar? R-Salí a final de abril; P-¿Cuándo inició a laborar? R-En marzo de 2014y salí a finales de abril; P-¿Dónde usted estaba cuando el ingeniero Guillermo le dijo al otro ingeniero? R-Abajo, él lo dijo delante de todos los trabajadores, el ingeniero lo dijo José Manuel; P-¿Cómo usted sabe que el ingeniero Guillermo lo mandó? R-No sé, no lo vi, ni lo escuché, es que el grande siempre manda al más chiquito; P-¿Cuánto los demandantes ganaban? R-Mil doscientos pesos diarios, ellos me lo dijeron, no lo vi cuando se lo daban; P-¿Cuándo entro usted a trabajar ellos estaban en la torre o usted? R-Ellos estaban primero que yo. Yo sé que ellos duraron diez meses, él lo dice cuanto tiempo tienen, cuando entré no me acuerdo que tiempo ya tenían ellos. Cuando entré ya ellos tenían ocho meses trabajando y yo duré dos meses, entonces yo me imagino que tenían ocho meses, yo siempre hablaba con ellos y lo sé porque ellos me lo decían; P-¿Cuánto gana la gente que pone cerámica? R-Mil doscientos pesos, yo trabajo en construcción; P-¿Cómo se llama el ingeniero que botó al demandante? R-José Manuel; P-¿Qué le dijo José Manuel a los demandantes? R-“Tu para acá, tu aquí, este va a trabajar hoy ese no va a trabajar”; P-¿A qué hora pasó eso? R-A las ocho de la mañana; P-¿Su horario de trabajo? R-De ocho hasta las cinco; P-¿Habían comenzando a trabajar? R-No; P-¿Dónde está esa obra? R-En la Churchil número 80”. Declaraciones que la Corte descarta como medio de prueba por ser la misma contradictoria entre sí y con relación a la declaraciones que diera por ante el tribunal de primer grado el señor Occe Luckner, por lo que al no haber aportado los recurrentes ningún otro dé los medios de prueba puestos a su alcance por el artículo 541, del Código de Trabajo, procede el rechazo de la presente demanda por faltade prueba de la existencia de relación laboral, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

12. Debe precisarse que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar*

*únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>265</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están en la obligación de examinarlo *pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>266</sup>. Que, asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>267</sup>.

13. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a los carnés de seguros emitidos por la entidad Seguros Humanos ARS en los que constan que Orion Investments Group, Inc., parte hoy correcurrida, tenía asegurados a ambos trabajadores contra riesgos laborales, pruebas con las que se pretendía demostrar la existencia de la relación laboral, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderada por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acogerla o rechazarla, máxime cuando en la sentencia impugnada, al rechazar los informativos testimoniales, establece que no existían otros elementos para demostrar los alegatos de la parte demandante.

14. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos relacionados con la determinación de la prestación del servicio, ya que la corte de envío apoderada deberá hacer una nueva valoración integral del expediente.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08,

265 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244

266 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-278, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0733**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Hacienda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jarouska Cocco González, Édgar Sánchez Segura y Licda. Laura Pichardo Lagrange.
<b>Recurrido:</b>	Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Josué David Félix Pérez, José Alberto García, Enrique Dotel Medina, Jonathan Rodríguez y Licda. Aida María Crisóstomo de Figueroa Severino.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00386, de fecha

18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Jarouska Cocco González, Édgar Sánchez Segura y la Lcda. Laura Pichardo Lagrange, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083300-3 y 012-0013479-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, institución creada de conformidad con la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro José Manuel Vicente D., dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué David Félix Pérez, José Alberto García, Aida María Crisóstomo de Figueroa, Enrique Dotel Medina y Jonathan Rodríguez Severino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077055-1, 054-0119471-6, 031-0393221-0, 001-1178300-7 y 058-0030394-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Coronel Fernández Domínguez núm. 100, sector Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Gardenia núm. 7, plaza Emprende, *suite* F-1, ensanche Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., entidad religiosa constituida de conformidad con la Ley núm. 122-05, RNC 4-01-50110-4, con domicilio social en la avenida Coronel Fernández Domínguez núm. 100, sector Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Juan Manuel Crispín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073136-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la Sociedad Dominicana de Testigos de Jehová, Inc., contra el oficio núm. MH-2018-038970, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Hacienda, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00386, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ INC, en fecha 16/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE el recurso indicado previamente, en consecuencia, REVOCA el oficio núm. MH-2018-038970, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y ordena a dicha administración tributaria otorgar la exención del valor del pago del 18% de ITBIS, a favor de la parte accionante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Sentencia.*  
**TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.*  
**CUARTO:** *Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ INC, parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*  
**QUINTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal: a) que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho acto no contiene la profesión y generales del representante del Ministerio de Hacienda, además de no contener la exhortación a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación, lo cual violenta el artículo 7 de la mencionada norma; y b) que se declara inadmisibile en virtud de que no fue depositada con el memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, limitándose a depositar una fotocopia de la sentencia

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

10. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena



de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 1702-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, advierte que cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga la mención de la persona física que representa a la administración que actúa como parte recurrente -omisión esta que no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa con respecto del recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, indica que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la*

*notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de noviembre de 2021 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 2 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento con la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente describe varios aspectos de los cuales será evaluado el relativo a la falsa y errónea aplicación de la ley, alegando en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la Ley núm. 4027-55, sobre Exoneraciones de Impuestos y la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, respecto de la facultad que recae en el Ministerio de Hacienda para el análisis y resolución de las solicitudes de exoneración de impuestos, por medio de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), siendo ésta la facultada para determinar si el bien adquirido se ajusta al objeto para el que fue habilitada, en este caso, una entidad sin fines de lucro.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. ...En el caso que nos ocupa no se ha demostrado que la parte accionante haya violentado la aplicación de dicho artículo. 9. Que el artículo 166 del reglamento 40-08, que establece a aplicación de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, muestra que el organismo competente de validar el uso dado al patrimonio de las asociaciones. “Es atribución de la Dirección General de Impuestos Internos verificar que el uso dado a sus bienes por una Asociación Sin Fines de Lucro, se corresponda con los fines y los objetivos para los cuales fue constituida dicha entidad”. Por lo que, no es atribución del Ministerio de Haciendas, determinar la finalidad para la que será utilizado el bien

inmueble objeto de la presente litis. 10. Que el Decreto 162-11, indica en su artículo 1, que todas las solicitudes de exoneración de impuestos contempladas en las leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación, de igual modo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA), solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, las leyes que rigen la materia no especifican la cantidad o tipo de vehículos que deben poseer cada institución sin fines de lucro que goce de la exención del 18% de ITBIS, siempre y cuando cumpla con los deberes formales puestos a su cargo por las leyes. Asimismo, la parte accionada reconoce en su escrito de defensa el derecho de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová INC, de disfrutar de la exención del impuesto en cuestión. 11. Que las leyes que versan sobre la exención a favor de las entidades sin fines de lucro establecen los requisitos para las solicitudes de exención, sin establecer una cantidad, para la exportación de los recursos que estimen pertinente al desarrollo de su labor, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sobre el uso del bien exento. Artículo 51 de la Ley 122-05, establece que “Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes”. 12. Qué para edificar el tribunal La Sociedad Dominicana de los testigos de Jehová INC, ha aportado la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual demuestra que están al día con el cumplimiento de las obligaciones o pagos de los impuestos correspondientes, por lo que no sería aplicable el artículo 51 de la Ley 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. 13. Que la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción que se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes

tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. Es oportuno precisar que la regla “Actor incumbit probatio” señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo” Que si bien es cierto que la parte recurrida señala que el contribuyente ha cometido una falta traspasando algún bien inmueble a terceros violentando la exención de impuestos conferida por la ley a dicha entidad, no menos verdadero es que debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba, y dicha institución no ha presentado medios que demuestren la violación al beneficio de la exención de la cual goza el contribuyente. En igual proporción, el Ministerio de Hacienda debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido. 14. De lo anterior, se colige que la parte recurrida no depositó elementos de pruebas que puedan contrarrestar la solicitud de exención del pago del ITBIS requerido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, sólo presentó argumentos e hipótesis de una situación que se puede presentar a futuro, sin exponer un motivo fehaciente por el cual en este caso la parte recurrente no debería gozar de la exención del impuesto en cuestión. Por lo que, le corresponde a parte accionada probar no alegar el peligro invocado. Toda vez que la ley le otorga la facultad a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, de analizar y resolver las solicitudes de exención que de acuerdo con las normas legales sean de su competencia. Asimismo, podrá utilizar la facultad que le otorga la Ley 4027, sobre los bienes y servicios que exonera a la parte recurrente, como lo podría aplicar en el presente caso. 15. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que la Dirección General de Política y Legislación Tributaria o Ministerio de Hacienda, puede otorgar la exención del ITBIS correspondiente a las entidades sin fines de lucros, de lo anterior se supone considerar la individualidad lógica de cada acto Administrativo. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, debido a que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen aún, en este sentido, la ley no puede alterar los actos procesales materializados ante la ocurrencia de un hecho que no ha sucedido. 16. Por lo que alegando la parte accionada que el

bien objeto de la exención de dicho ITBIS, será usufructado por un tercero y no aportando las pruebas de derecho que fundamente su argumento, no da lugar a la denegación de la exención del ITBIS, mediante el cual se rigen las Sociedades Sin Fines de Lucro. Por lo que la parte accionada no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión que beneficie sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la “*Actori incumbit probatio*” tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta sala entiende procedente ACOGER el presente recurso Contencioso Tributario, por lo motivos expuesto anteriormente”. (Sic)

16. Antes del conocimiento del presente recurso, es oportuno advertir que la génesis del conflicto surge en ocasión de la solicitud de exoneración del “Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)”, presentada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., la cual fue rechazada por el Ministerio de Hacienda mediante el oficio núm. MH-2018-038970, de fecha 29 de noviembre del 2018, el cual que fue recurrido y acogida por la sentencia hoy impugnada, revocando dicho oficio y otorgando la exención peticionada.

17. Frente a ello, el artículo 50 de la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, establece que *“Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.”*

18. No obstante, el ordenamiento jurídico dominicano ha conformado un régimen disperso relativo a las solicitudes de exención y la tramitación para su ejecución. Al respecto, la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, establece en su artículo 13 que la Dirección Política y Legislación Tributaria –dependencia del Ministerio de Hacienda– tiene la facultad y función de ...8. *Analizar y resolver las*

*solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.*

19. Asimismo, el Decreto núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de 2011, dispone en su artículo primero que “Todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación”, siendo obligación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Dirección General de Aduanas (DGA) reconocer solo aquellas exoneraciones que previamente fueron aprobadas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo segundo de la misma norma.

20. En vista de lo anterior, los jueces del fondo confundieron la facultad otorgada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el artículo 166 del Reglamento núm. 40-08, respecto del sistema de control de los bienes que forman parte del patrimonio de las asociaciones sin fines de lucro, con la potestad del Ministerio de Hacienda para otorgar las exenciones de pago de ITBIS, que además de ser el responsable de analizar y resolver las solicitudes de este tipo, debe vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, conforme con el artículo 3, numeral 10 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

21. Siendo así, esta Tercera Sala debe indicar que el tribunal *a quo* incurrió en un error al establecer en el numeral 9, página 13 de sus consideraciones que “no es atribución del Ministerio de Hacienda, determinar la finalidad para la que será utilizado el bien inmueble objeto de la presente litis”, máxime que en las consideraciones del párrafo 12 hace uso del Decreto 162-11 mencionado precedentemente, otorga la facultad a ese Ministerio para la revisión y aprobación de las solicitudes de exoneración.

22. En ese sentido, el tribunal *a quo* no solo cometió una falsa aplicación de la Ley núm. 122-05 y el Reglamento núm. 40-08, sino que adicionalmente incurrió en una contradicción de motivos al establecer que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para la determinación de los bienes adquiridos por la asociación sin fines de lucro y, al mismo tiempo, indicar que dicho Ministerio no presentó los medios probatorios que demostraren la violación a la exención respecto del uso o destino otorgado a los bienes muebles, de lo que se extrae que sí tiene la facultad para

realizar esa función. Sin embargo, invirtiendo incorrectamente la carga de la prueba en manos de la administración y no de la solicitante quien, en efecto, es la obligada a demostrar el fin de sus bienes para la concesión de las exoneraciones solicitadas; lo que significa que la sentencia recurrida carece de fundamento legal.

23. Esta Tercera Sala ha sostenido como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*<sup>1</sup>.

24. A partir de lo expuesto, el tribunal *a quo* no delimitó correctamente el conocimiento del fondo para la determinación de una correcta solución sobre la base de fundamentos que pudieran satisfacer una tutela judicial efectiva, pues i) realizó una interpretación errónea de las normas contenidas en la Ley núm. 122-05, el Reglamento núm. 40-08 y el Decreto núm. 162-11; ii) lo cual implicó que se materializara una contradicción de motivos al indicar concomitantemente que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para determinar el objeto de los bienes adquiridos por las asociaciones sin fines de lucro, atribuyendo dicha facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y iii) restando valor al rechazo de la exoneración realizado a través de la resolución núm. MH-2018-038970, de fecha 29 de nombre de 2018, por no reposar pruebas que justificaran la denegación de la exención del ITBIS; razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

*siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que resulta aplicable en la especie.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0734**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Sánchez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cordero del Carmen.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00678, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Tejada Pérez y Geraldino Zabala Zabala, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071709-8 y 011-0007976-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Moisés García y Uruguay, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), entidad pública constituida de conformidad con la Ley núm. 857-78 de fecha de 22 de julio de 1978, RNC 4011509352, debidamente representada por su director Luis Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Cordero del Carmen, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0046476-7, con estudio profesional abierto en la Calle “13”, núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Bienvenido Sánchez Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351871-6, domiciliado en la manzana núm. 47, casa núm. 18, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, concluyó solicitando que se acoja el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

En ocasión de la decisión adoptada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), de desvincular al oficial Bienvenido Sánchez Vásquez en fecha 14 de septiembre de 2020, quien interpuso recurso de reconsideración en fecha 29 de septiembre de 2020, en la Presidencia de la República y, posteriormente, interpuso una acción recursiva ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que fueran pagados sus derechos laborales, indemnización económica y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00678, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020, por el señor BIENVENIDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), efectuar el pago favor del señor BIENVENIDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, de los siguientes valores: La suma de sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$64,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 50/100 (RD\$9,229.50), por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; La cantidad de dos mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,800.00), como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00), y un tiempo de labor de quince (15) años, once (11) meses y quince (15) días, para un monto total de setenta y seis mil veintinueve pesos dominicanos con 50/100 (RD\$76,029.50). **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de medios de defensa presentados por la parte recurrida. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso verificar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte recurrente manifiesta en su propia instancia en casación que la sentencia hoy impugnada le fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, entregando copia de la sentencia certificada en manos de Juan Bolívar Ogando García en fecha 25 de enero de 2022, mediante el acto núm. 55/2022, del ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, documento que además consta depositado en el expediente conformado en el presente recurso de casación, lo que permite a esta Tercera Sala iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación a partir de la indicada fecha.

Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>268</sup>, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente en fecha 25 de enero de 2022, se acredita que el último día hábil para incoar el recurso de casación era el 25 de febrero de 2022, por lo que al interponerlo el 28 de febrero de 2022, el plazo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

268 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00678, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0735**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Uñas Beijing y Xu Lun Wu.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira y Lic. Esmalin R. Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Crisel Pamela Reynoso Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito, Licdas. Juana María Rodríguez Joaquín y María Francisca Peralta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Uñas Beijing y Xu Lun Wu, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-SEN-00291, de

fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Miguelina Antonia Cruz Ferreira y Esmalin R. Martínez, dominicanas, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, esq. calle San Luis, edif. 68, tercer nivel, módulo 3-6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la en la Calle “O” núm. 402, residencial Amalia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de la empresa Uñas Beijing y Xu Lun Wu, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 0-31-0194075-1, con domicilio social en la avenida Las Carreras núm. 65, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador Xu Lun Wu, chino, titular de la cédula de identidad núm. 001-12200823-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson de Jesús Rosario Brito, Juana María Rodríguez Joaquín y María Francisca Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082340-7, 054-0069372-6 y 031-0070998-3, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, edif. núm. 124, *suite* 3-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina jurídica “Ceara, Aristy y Asociados”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Elams II, *suite* 2-G, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Crisel Pamela Reynoso Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2051511-4, domiciliada y residente en la calle José Manuel Peña Hijo núm. 41, sector Arrequillo, municipio Villa González, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados



Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Crisel Pamela Reynoso Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), completo del retroactivo de salario mínimo, horas extras, días laborados dentro del descanso semanal y en exceso de la jornada laboral, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, derechos no recibidos por asistencia económica, médica, hospitalaria y de farmacia y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Uñas Beijing y Xu Lun Wu, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00170, de fecha 29 de abril de 2016, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al último año de contrato de trabajo), salario adeudado, completo del retroactivo de salario mínimo, horas extras, días laborados dentro del descanso semanal y en exceso de la jornada laboral, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Unas Beijing y Xu Lun Wu y, de manera incidental por Crisel Pamela Reynoso Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00291, de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Uñas Beijing y al señor Xu Lun Wu en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00170, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso incidental incoado por la señora Crisel Pamela Reynoso Pérez mediante su escrito de defensa de fecha 7 de julio de 2016, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas*

procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Uñas Beijing y al señor Xu Lun Wu en contra de la sentencia No. 0373-2016-SEEN-00170, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: 1) se modifica la sentencia apelada, y se condena a la empresa Uñas Beijing y al señor Xu Lun Wu a pagar a favor de la señora Crisel Pamela Reynosa Pérez, los siguientes valores: a) RD\$8,083.88 por 28 días de salario por preaviso; b) RD\$13,858.08 por 48 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$4,041.94 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$12,991.95 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por violación a la Ley 87-01 f) RD\$41,280.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, y 101 del Código de Trabajo, en este aspecto se acoge el recurso de apelación incidental; y 2) se revocan las condenaciones contenidas en la indicada sentencia en los puntos 6.1 y 6.2 del punto No. 6, y los puntos No. 8 y 9, todos del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia apelada relativo al descanso semanal, a horas en exceso de la jornada normal de trabaja, pago de retroactivo de salario mínimo, indemnización por daños y perjuicios, y por no pago de salarios de descanso semanal en exceso de la jornada normal; con excepción de la condenación impuesta en el punto no. 3 del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia apelada, relativo al salario de navidad, y los ordinales Segundo y Tercero del referido dispositivo los cuales se confirman. **TERCERO:** Se condena a la empresa Uñas Beijing y al señor Xu Lun Wu al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas María Francisca Peralta y Juana María Rodríguez Joaquín abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50% (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a ley. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violaciones Constitucionales” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

*regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 17 de febrero de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de seis mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$6,880.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento treinta y siete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$137,600.00).

14. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) ocho mil ochenta y tres pesos con 88/100 (RD\$8,083.88), por 28 días de preaviso; b) trece mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$13,858.08), por 48 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil cuarenta y un pesos con 94/100 (RD\$4,041.94), por 14 días de vacaciones; d) doce mil novecientos noventa y un pesos con 95/100 (RD\$12,991.95), por participación en los beneficios de la empresa; e) mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 87/100 (RD\$1,442.87), por proporción del salario de Navidad; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por daños y perjuicios y g) cuarenta y un mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$41,280.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de noventa y un mil seiscientos noventa y ocho pesos con 72/100 (RD\$91,698.72), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Uñas Beijing y Xu Lun Wu, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00291, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson de Jesús Rosario Brito, Juana María Rodríguez Joaquín y María Francisca Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0736**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raudisson Leonys Méndez Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Raudisson Leonys Méndez Medina, contra la sentencia núm. 655-2022-SSN-056, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0602072-0, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Manuel Pumarol núm. 50, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Rivas, ubicada en la calle Cotubanamá núm. 26, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Raudisson Leonys Méndez Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000327-2, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 28, urbanización Marbella II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Licdo. Jorge Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., organizada de acuerdo con las leyes de Barbados, RNC 1-30-05080-2, con sus oficinas ubicadas en la Zona Franca Industrial, en la sección Bella Vista, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Freddy Barrantes Calderón, costarricense, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2721486-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, el señor Raudisson Leonys Méndez Medina incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00065, de fecha 12 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad y al pago de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimó los reclamos formulados por concepto de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Raudisson Leonys Méndez Medina y de manera incidental por la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-056, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto la forma se declara y válidos, los recursos de apelación parcial, el primero interpuesto por el señor Raudisson Leonys Méndez Medina, en fecha dieciséis (16) del mes de abril de año dos mil veintiuno (2021) y el segundo, interpuesto por la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Textiles Company, Inc., en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante tiket núm. 1135207, ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00065, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Raudisson Leonys Méndez Medina, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) y por vía de consecuencia, modifica el tiempo y el salario establecido para que*



en lo adelante se haga por un salario mensual consistente en la suma de treinta y seis mil cincuenta y seis pesos con 69/100 (RD\$36,056-69) y una duración de seis (06) años, dos meses (02) y doce días, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad Gildan Activewear Dominic Republic Textiles Company, Inc., en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por vía de consecuencia, revoca los Literales A, B y D del ordinal Tercero, y modifica los valores otorgados por la proporción del salario de navidad ascendentes a la suma de RD\$.3,004.86 en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente. **CUARTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, art. 69 de la Constitución de la República y sus numerales 6 y 8. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 90, 91 y 93 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido el 24 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas industrializadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de los veinte (20) salarios mínimos que ascendían a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó las condenaciones dispuestas por el tribunal de primer grado y dejó establecida como condenación la suma de tres mil cuatro pesos con 86/100 (RD\$3,004.86), por concepto de proporción de salario de Navidad, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raudisson Leonys Méndez Medina, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-056, de fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0737**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Zeta Comercial, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson T. Valverde Curiel.
<b>Recurrido:</b>	Anderson Virgilio del Villar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yocasta Nouel.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Zeta Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-230, de fecha

29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Nelson T. Valverde Curiel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520043-8, con estudio profesional abierto en la oficina “ Nev Legal + Negocios”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, 4to. piso, local B4-10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Zeta Comercial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-57697-1, con domicilio social en la carretera Mella núm. 279, km 8, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Jianping Zhu, chino, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2115050-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yocasta Nouel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086770-4, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul, esq. calle presidente Vásquez núm. 289, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Anderson Virgilio del Villar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0101334-2, domiciliado y residente en la Calle “02” núm. 103, localidad Los Coquitos, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Anderson Virgilio del Villar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Zeta Comercial, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEN-00628, de fecha 07 de noviembre de 2019, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Zeta Comercial, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEN-230, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a ala forma, REGULAR el recurso interpuesto por Zeta Comercial, S.R.L., en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 1140-2019-SEN-00628, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Zeta Comercial, S.R.L., en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y por vía de consecuencia, se revoca el literal D del ordinal Tercero y se modifica el Literal C del Ordinal Tercero para que en lo adelante se lea por la suma de RD\$4,173.33, de la sentencia objeto del recurso, por los motivos anteriormente expuestos.* **TERCERO:** *Se confirma la sentencia apelada en todas sus demás partes.* **CUARTO:** *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos sometidos a la ponderación del tribunal a-quo. **Tercer medio:** Errónea valoración de la oferta probatoria” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de exclusión

8. En fecha 18 de mayo de 2022, la sociedad comercial Zeta Comercial, SRL., depositó una solicitud de exclusión contra la parte recurrida, Anderson Virgilio del Villar, alegando que depositó el memorial de defensa fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 644 del Código de Trabajo y tampoco cumplió con la notificación de este en el plazo de 3 días que establece el artículo 642 del Código de Trabajo.

9. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa, mediante resolución emitida previa a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 15 de junio de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

10. Entre de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos*

sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).

11. Que la legitimación de la parte recurrente para solicitar la exclusión de la parte recurrida le es otorgada por el artículo 10 de la ley indicada, que dispone lo siguiente: *...Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11...*

12. Del contexto de la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción y notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13. El examen de los documentos aportados al expediente revela que reposa depositado en el expediente el memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2021 y su notificación y constitución de abogado contenido en el acto núm. 225/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, instrumentado por Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

14. En virtud de lo anterior, la parte recurrente solicita la exclusión de la parte recurrida Anderson Virgilio del Villar, por haber depositado fuera del plazo establecido por la ley sobre procedimiento de casación, sin embargo, no procedió a depositar el acto de puesta en mora mediante el cual intima al recurrido al depósito y notificación del memorial de defensa y constitución de abogado; además, al momento de formular su solicitud de exclusión, la parte recurrida había cumplido con el depósito del aludido acto.

15. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha restablecido en casos como estos *que si bien lo ha realizado fuera del plazo previsto en*



*el artículo 8 previamente descrito, es menester indicar que dicho plazo no es perentorio, sino que tiene por finalidad requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida en el recurso de casación, razón por la cual mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede, como lo ha hecho en el presente caso, válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa<sup>269</sup>, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión.*

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

17. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En ese hilo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

20. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

269 SCJ, Tercera Sala, resolución núm. 001-0332020-RECA-00024, 31 de agosto de 2020.

*regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

21. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 1 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

22. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) cuatro mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$4,700.00), por 7 días de preaviso; b) cuatro mil veintinueve pesos con 00/100 (RD\$4,029.00), por 6 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil ciento setenta y tres pesos con 33/100 (RD\$4,173.33), por proporción del salario de Navidad; y d) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$96,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ocho mil novecientos dos pesos con 55/100 (RD\$108,902.55), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Zeta Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-230, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yocasta Nouel, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0738**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Cilena Giró Alcántara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón A. Fortuna Montilla y Hamilton Fortuna Bautista.
<b>Recurridos:</b>	Gabriel Alberto Acosta Checo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cilena Giró Alcántara, Valentín Segundo Giró Cahoreaux y Marcell Giró Cahoreaux, contra

la sentencia núm. 201800480, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón A. Fortuna Montilla y Hamilton Fortuna Bautista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034678-2, 001-0006199-3 y 402-2063280-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles El Conde y Santomé, edif. núm. 407-2, apto. 211, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cilena Giró Alcántara, Valentín Segundo Giró Cahoreaux y Marcell Giró Cahoreaux, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069189-8, 001-1627082-8 y la última con pasaporte norteamericano núm. 473446245, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina “León & Raful, Abogados Notarios”, ubicada en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gabriel Alberto Acosta Checo, Fernando Joaquín Acosta Acosta y Jean Gabriel Acosta Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958154-6, 001-1482179-6 y 402-2337308-1, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de continuadores jurídicos de Gabriel Acosta Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato y transferencia de inmueble, incoada por Gabriel Acosta Ramírez contra Príncipe Giró Cahoreaux, Valentín Segundo Giró Cahoreaux, Marcell Giró Cahoreaux, Marlene Coico Giró, Ledice Goico Giró y Nereyra Giró Morales, en relación con la Parcela núm. 13-B, Distrito Catastral No. 10/1ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-00056, de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Alberto Acosta Checo, Fernando Joaquín Acosta Acosta y Jean Gabriel Acosta Acosta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800480, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Gabriel Alberto Acosta Checo, Fernando Joaquín Acosta y Jean Gabriel Acosta Acosta, en contra de la sentencia No. 2015-00056, de fecha 30 de septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación a la parcela No. 13-B, del D.C. No. 10.1 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia se revoca la indicada sentencia. SEGUNDO:* *Declarar válido el poder de gestión para desafectación de la parcela No. 13-B, Distrito Catastral No. 10/1ra, Higüey, provincia La Altagracia, suscrito en fecha 11 de abril del año 2004, entre los señores Príncipe Giró Cahoreaux, Valentín Segundo Giró Cahoreaux, Cilena Giró Alcántara, Marlene Goico Giró y Ledice Goico Giró, en consecuencia, ordena la rebaja de un treinta por ciento (30%) sobre los derechos que le corresponden a cada uno de los señores Príncipe Giró Cahoreaux, Valentín Segundo Giró Cahoreaux, Cilena Giró Alcántara, amparados en sus respectivas constancias anotadas número 40-60 a favor del señor Gabriel Acosta Ramírez,*

dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0790321-3 (fallecido), quedando registrados los derechos en copropiedad porcentual, ordenando, en consecuencia, la expedición de sus respectivos duplicados del dueño en copropiedad porcentual. **TERCERO:** En relación a las señoras Marlene Goico Giró y Ledice Goleo Giró, se reserva ese derecho para ser ejecutado, una vez termine el proceso de determinación de herederos, tal y como lo ha solicitado la parte apelante, haciendo la anotación pertinente en el registro complementario. **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la intervención voluntaria del licenciado José Altagracia Marrero Nova, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Condena a los señores Juana Guerrero Giró, Clorinda Mariana Marrero Giró, Raúl Marrero Castro, Nereyda Marrero Castro, Margarita Marrero Aquino, Mauricio Espinosa Guerrero, Cilena Giró Alcántara, Valentín Segundo Giró Cahureaux, Marcell Giró Cahureaux, Marlene Goico Giró, Lidia Goico Giró, la compañía Inversiones Hendaya, S.A., y el interviniente voluntario Lic. José Altagracia Marrero Novas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda al desglose de los documentos presentados en original, excepto los que hayan sido producidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, si los hubiere, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SÉPTIMO:** Ordena, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de estatuir y violación al artículo 44 de la ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de motivos, motivos erróneos e imprecisos y desnaturalización de los hechos. **Tercero medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al principio X de la Ley de Registro de Tierras” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación solicitada mediante escrito de defensa de fecha 15 de agosto de 2018, por haber sido interpuesto 10 meses después de publicada la sentencia, puesto que a pesar de que el pedimento de inadmisibilidad fue realizado con posterioridad a las conclusiones al fondo, los jueces podían declararla de oficio, lo que no hicieron y que además, no establecieron en la sentencia impugnada en qué fecha se notificó la sentencia a los demandantes ni que el recurso de apelación resultaba admisible por haberse hecho dentro del plazo establecido por ley.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“III.- Admisibilidad del recurso y las intervenciones **3.-** que la sentencia No. 2015-00056 (objeto del recurso de apelación), fue dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, mientras que el recurso fue interpuesto, en fecha 14 de julio de 2016, por los Licdos. Eric Raful Prez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, en representación de los señores de los Gabriel Alberto Acosta Checo, Fernando Joaquín Acosta Acosta y Jean Gabriel Acosta Acosta, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Gabriel Antonio Acosta Ramírez. Que dicho recurso de apelación, fue notificado según acto No. 1, 2765/2016, de fecha 20 de julio del 2016, del ministerial Amaury Aquino Núñez, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Mientras que el curso del recurso intervinieron, según se dejó ver precedentemente tanto el Lic. José Altagracia Marrero Nova (voluntariamente), como la razón social Inversiones Hendaya, S.A. (forzosamente), de cuyas acciones, no existen queja algunas de parte de



ninguno de los litigantes respecto a la regularidad puramente de forma, por tanto las mismas deben ser declaradas buenas y validas, en cuanto a la forma, sin necesidad siquiera de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

11. Del examen de la sentencia impugnada queda evidenciado, que como señala la parte recurrente, el tribunal *a quo* no se pronunció en relación con la admisibilidad del recurso de apelación por la observancia del plazo en que fue interpuesto, cuestión eminentemente de orden público, por cuanto ha sido establecido, que *la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo*<sup>270</sup>.

12. En la especie, el tribunal *a quo* se limitó a establecer la fecha en que fue dictada la sentencia de primer grado y la fecha de interposición del recurso, sin detenerse a examinar y pronunciarse sobre su admisibilidad, y en particular, la que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercida dicha vía recursiva, puesto que debió analizar en primer lugar la conformidad legal del acto de apelación, sobre todo su oportunidad en el tiempo, por ser un asunto de orden público de acuerdo con la ley.

13. Por tales razones, el tribunal *a quo* incurrió en la denunciada violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, al no pronunciarse con relación a la admisión o no del recurso por extemporáneo, cuyo estudio y eventual aceptación hubiera implicado la extinción absoluta de la instancia, sin embargo, procedió a ponderar el fondo del recurso, sin previamente analizar la regularidad de su apoderamiento, incurriendo así en los vicios que le atribuye la parte hoy recurrente en el medio analizado; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás medios de casación promovidos en el recurso.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

270 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 2, 14 de mayo 2003, BJ. 1110

15. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800480, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0739**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo B. García de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Michell Larissa Batista.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 42, plaza Body Shop, segundo piso, apto. 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080653-8 y 001-0079901-4, del mismo domicilio de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y la Lcda. Michell Larissa Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 402-2628202-4, con estudio profesional abierto en común en la carretera Romana-Bayahíbe, km 13 ½, proyecto turístico La Estancia Golf Resort, plaza La Estancia, local 07, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, provincia La Romana, representada por Ramón A. Menéndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042540-5, del mismo domicilio de su representada; y la entidad comercial Costasur Dominicana, SA., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02922-6, con domicilio social en el Hotel Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, representada por su vicepresidente Juan Orlando Velázquez Valdés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293566-3, domiciliado en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

dictaminó que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición y reparación de daños y perjuicios, incoada por las entidades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., contra Daniel Bernardo Medina Cedano, Aura Melania Peralta, Faustino Martínez, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Leonardo Otero, Nelson Antonio Castro y Banco Múltiple BHD León, SA., en relación con las parcelas núms. 501314951880, 501325124796, 501326157162, 501326126069, 501327007988 y 501317807549, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual declaró la nulidad del deslinde practicado en una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 101-K, DC. 10/4ta., de la cual resultaron las parcelas: 501314951880, 501325124796, 501326157162 y 501326113786, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; restableció la vigencia de las constancias anotadas en el certificado de título núm. 69-103, dentro de la parcela núm. 101-K, a favor de Aura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez, Nelson Antonio Castro Guzmán, Roberto Osvaldo Romero de los Santos, Daniel Bernardo Medina Cedano y Leonardo Otero; y ordenó migrar las hipotecas y derechos del acreedor a favor de la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, SA., en los derechos de Daniel Bernardo Medina Cedano.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Leonardo Otero, Aura Melania Peralta Arias y el Banco Múltiple BHD-León, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de

junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Sobre el recurso de apelación incoado por el Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sobre el recurso de apelación incoado por Roberto Romero Osvaldo de los Santos. PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Roberto Romero Osvaldo de los Santos, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Roberto Romero Osvaldo de los Santos al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sobre el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero. PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Leonardo Otero al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sobre el recurso de apelación incoado por la señora Aura Melania Peralta Arias ÚNICO:** Acoge el Desistimiento de Recurso de Apelación, presentado por la señora Aura Melania Peralta Arias mediante el cual desiste del recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del referido recurso de apelación. **Sobre**

**recurso de apelación incoado por el Banco múltiple BHD León, S.A. ÚNICO:** pronuncia el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida, Central Romana Corporación, LTD y Costasur Dominicana, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. **Para todos los recursos de apelación ÚNICO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de propiedad. **Segundo medio:** Violación al principio II de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación al principio IV de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Violación al principio X de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Quinto medio:** Violación a la figura jurídica de tercer adquirente de buena fe a título oneroso. **Sexto medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834, y artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, específicamente en cuanto a la falta de calidad, a la prescripción y a la cosa irrevocablemente juzgada, como medios de inadmisión. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos para así poder justificar el dispositivo. **Octavo medio:** Contradicción de motivos para justificar el dispositivo. **Noveno medio:** Falta de base legal y de motivos. **Décimo medio:** Violación a las disposiciones establecidas en los artículos 2268 y 2269 del Código Civil dominicano. **Décimo Primer medio:** Violación a los principios fundamentales relativos al derecho de propiedad” (sic).

### V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

8. La parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2021-RECA-00678, con los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-00732 y 001-033-2021-RECA-00715, contentivos de los recursos de casación interpuestos por Roberto Osvaldo Romero de los Santos y

Leonardo Otero, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

9. Vale señalar que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

10. En el presente caso, los expedientes con los cuales se solicita la fusión, núms. 001-033-2021-RECA-00732 y 001-033-2021-RECA-00715, fueron fallados por esta sala mediante sentencias núms. SCJ-TS-22-0472, de fecha 31 de mayo de 2022, y SCJ-TS-22-0557, de fecha 24 de junio de 2022, motivo por el cual se desestima el pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

11. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, quinto, décimo y undécimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y no tomó en cuenta los principios II y IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no verificar que los hoy recurrentes acreditan su derecho mediante los correspondientes certificados de título y adquirieron los inmuebles debidamente deslindados, haciéndose expedir certificaciones de estado jurídico que dieron constancia de que no tenían oposición a transferencia ni carga, gravamen, bloqueo registral ni litis, ocupándolos por más de diez años de forma pacífica, continua, legal y respetando las disposiciones constitucionales, legales y los principios II y IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que deben ser considerados terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por cuanto la parte hoy recurrida no probó que tuvieran mala fe al adquirir la propiedad de los inmuebles, lo cual no fue advertido por el tribunal *a quo*, en violación a los artículos 2,268 y 2,269 del Código Civil dominicano.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 149, de fecha 2 de noviembre de 2007, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey aprobó los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión realizados en el ámbito de la parcela 101-K,



Distrito Catastral 10.4ta, municipio Salvaleón de Higüey, del cual resultaron, entre otras, la designaciones posicionales núms. 501326157162 y 501327007988, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, derechos que figuran a nombre de Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez; b) que la entidad comercial Central Romana Corporation, LTD. es copropietaria de la parcela núm. 101-K, Distrito Catastral 10.4 y la entidad Costasur Dominicana, SA., de las parcelas núms.

160-E-19, 160-E-31 y 160-E-24, todas en el municipio Salvaleón de Higüey; c) que la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de deslinde, el cual fue declarado inadmisibles por falta de calidad, por no haber formado parte del proceso en primer grado, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso; d) que la parte recurrida incoó una demanda en nulidad de planos por solapamiento cartográfico y superposición de las parcelas núms. 501327007988, 501317807549, 50132700829, 501314951880, 51325124796, 501326126069, 501326157162 y 501326136921 y reparación de daños y perjuicios, alegando que los trabajos de deslinde fueron realizados en porciones de terrenos sobre las cuales son propietarios y mantienen la posesión; e) apoderado de la referida demanda, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó la decisión núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual entre otras cosas, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión y ordenó que fueran anuladas las parcelas núms. 501326157162 y 501327007988, registradas a favor de la parte hoy recurrente; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, alegando, en esencia, que es tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y que los recurridos no son colindantes y, por tanto, no era necesario ponerlos en causa para los trabajos de deslinde, siendo rechazado su recurso mediante la decisión hoy impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Que el informe de inspección cartográfica, de fecha 17 de mayo de 2019, dado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, con relación a la parcela 50132615762, refiere lo siguiente: “(...) La parcela

posicional nro. 501326136921 fue objeto de los trabajos de subdivisión presentados bajo el expediente nro. 663201004094, resultando la parcela posicional nro. 501326157162, la cual mantiene la superposición con las parcelas nro. 101-k-006-13830-13833, 101-k-11, 101-k-10 y 160-E-31 (...) conclusión (...) la parcela posicional nro. 501326157162, se encuentra parcialmente superpuesta con las parcelas nro. 101k-006-13830-13833, 101-k-11, 101-k-10 y 160-E-31. **27.** Que el informe de inspección litigiosa, de fecha 9 de enero de 2020, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral con relación a la parcela 50132615762, refiere lo siguiente: "(...) La parcela posicional No. 501326157162 se encuentra dentro de las parcelas Nos. 101-K y 160-E-31, teniendo parte fuera de su parcela de origen, ósea de la parcela 101-K. La ocupación la tiene Central Romana Corporation LTD, ya que en el terreno se encuentra una caseta de los vigilantes de dicha compañía. Esta parcela tiene como colindante tal Norte la Parcela posicional No. 501327007988, al Este la carretera Boca de Chavón, al Sur la parcela posicional No. 501326126069 y al Oeste río Chavón, esta se encuentra parcialmente superpuesta con la parcela 160-E-31. **28.** Que con relación a la referida parcela 50132615762, en las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, la cual este tribunal le otorga credibilidad, se certifica que la indicada parcela se encuentra superpuesta con otras parcelas (que no forma parte del presente recurso) y, con relación a la recurrida, existe un conflicto sobre su ocupación (los recurrentes sostienen que su ocupación es ilegal y aportan las acciones legales que han incoado contra la misma, pero no aportan elementos probatorias que lleven a esta alzada a considerar que al momento de los trabajos de deslinde esa ocupación no existía) y colindancia (los informes de mensura ubican al Central Romana Corporation LTD como colindante - Parcela 101-K (resto) - ). Estos acontecimientos, al momento de ser realizados los trabajos de deslinde de la parcela 50132615762, debió traer como consecuencia el hecho de hacer participé a los recurridos de dicho procedimiento, lo cual no aconteció. Por consiguiente, la labor del juez a quo fue correcta al anular el referido trabajo de deslinde, motivo suficiente para confirmar este aspecto de la sentencia recurrida. **29.** Que el informe de inspección cartográfica, de fecha 17 de mayo de 2019, dado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, con relación a la parcela 501327007988, concluye: "(...) parcela posicional nro. 501327007988, se encuentra parcialmente superpuesta

con las parcelas nro.160-E-26 y 160-E-24 y con las posicionales nro. 101-k-006-13831, 101-k-13830-13832 y 101-k-006-13830-13833". En el informe de inspección litigiosa, de fecha 9 de enero de 2020, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, refiere lo siguiente: "(...) La parcela 501327007988, está ocupada por Central Romana Corporation LTD, quien tiene una casa de madera techada de zinc, también el Sr. Juan Ramón Calderón cédula No. 027-0016256-9, en el representación del Sr. Daniel Medina, quien tiene un furgón de metal techado de zinc, tanto el Central Romana Corporation LTD como el Sr. Daniel Medina, se disputan la ocupación. Esta parcela tiene como colindante al Norte camino sin nombre, al Esta carretera a Boca de Chavón, al Sur parcela posicional No. 501326157162, al Oeste la parcela posicional No. 50137807549, esta se superpone con las parcelas Nos. 101-K-006-13831, 101-K-006-13830-13832 y 101K-006-13830-13833 (...)" 30. Que con relación a la referida parcela 501327007988, en las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, la cual este tribunal le otorga credibilidad, se certifica que la indicada parcela se encuentra superpuesta con otras parcelas (que no forma parte del presente recurso) y, con relación a la recurrida, existe un conflicto sobre su ocupación (los recurrentes sostienen que su ocupación es ilegal y aportan las acciones legales que han incoada contra la misma pero no aportan elementos probatorias que lleven a esta alzada a considerar que al momento de los trabajos de deslinde esa ocupación no existía). Este acontecimiento, al momento de ser realizados los trabajos de deslinde de la parcela 501327007988, debió traer como consecuencia el hecho de hacer participé a los recurridos de dicho procedimiento, lo cual no aconteció. Por consiguiente, la labor del juez a quo fue correcta al anular el referido trabajo de deslinde, motivo suficiente para confirmar este aspecto de la sentencia recurrida. **31.** Por consiguiente, es de derecho rechazar el recurso de apelación de marras tanto es sus aspectos incidentales, principales como reconventionales, siendo estos últimos rechazados como consecuencia directa del rechazo de sus conclusiones principales, al depender de estas" (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los informes de fechas 17 de mayo de 2019 y 9 de enero de 2020, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de los cuales comprobó que la parcela posicional núm. 501326157162 mantiene una superposición con las parcelas núms.

101-K-006-13830-13833, 101-K-11, 101-K-10, 160-E-31 y 101-K y que la ocupación la tiene la entidad comercial Central Romana Corporation, LTD., además de ser colindante de la parcela y no haber sido notificado a comparecer en la sustanciación del proceso, alegando la parte hoy recurrente que la ocupación es ilegal, sin embargo, no aportó pruebas que demuestren tener hechos posesorios sobre el inmueble previo a la realización del deslinde. Que en relación con la parcela posicional núm. 501327007988, se encuentra parcialmente superpuesta con las parcelas núms. 101-K-006-13831, 101-K-13830-13832 y 101-K-006-13830-13833 y que la ocupación se encuentra en disputa entre Daniel Bernardo Medina Cedano y la entidad comercial Central Romana Corporation, LTD., siendo esta también colindante de la parcela, además de ser colindante de la parcela y no haber sido notificado a comparecer en la sustanciación del proceso, alegando la parte hoy recurrente que la ocupación es ilegal, sin embargo, no aportó pruebas que demuestren tener hechos posesorios sobre el inmueble previo a la realización del deslinde.

15. En cuanto a la regularidad de los trabajos de deslinde, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *para la aprobación de los trabajos de deslinde el agrimensor autorizado debe citar a los codueños y colindantes, y percatarse que el terreno está ocupado por el deslindante*<sup>271</sup>; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que las posicionales resultantes presentan superposición con otras parcelas y que la parte correcurrida Central Romana Corporation, LTD., ocupa las parcelas objeto de deslinde, además de que no fue citada para comparecer al proceso seguido en ocasión de los trabajos de deslinde, de tal manera que pudiera hacer sus observaciones y reclamos, aspecto esencial para verificar la regularidad de los trabajos de deslinde, por cuanto ha sido establecido que *el tribunal debe acoger la impugnación de un deslinde que ha sido realizado sin citar a los codueños ni a los colindantes de la parcela*<sup>272</sup>.

16. Lo anteriormente transcrito permite comprobar que, una vez el tribunal anuló los trabajos de deslinde, procedía cancelar las parcelas resultantes y el certificado de título a que dio origen y retrotraer el derecho de propiedad a su propietario original; en ese tenor, el tribunal *a quo* no

271 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 8, 24 de abril 2002, BJ. 1097

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 4 de septiembre 2013, BJ. 1234

anuló el derecho de propiedad que la parte hoy recurrente posee sobre las parcelas ni cuestionó su condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, pues el fundamento de la litis no consistía en la nulidad de los contratos de venta por medio de los cuales adquirió el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litis, ya que *la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales*<sup>273</sup>; como correctamente dispuso el tribunal *a quo* en su sentencia, puesto que el hecho controvertido entre las partes en litis se refiere a la regularidad de los trabajos de deslinde llevados a cabo por la parte hoy recurrente sobre porciones de terreno que no le pertenecen y sobre las cuales la parte hoy recurrida mantiene una ocupación.

17. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación del artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad, ya que esta solo puede configurarse cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, determinando, a partir del examen de los hechos y documentos presentados, la titularidad del derecho de propiedad sobre las parcelas objeto de controversia.

18. En el mismo sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada cumple con los principios que rigen el sistema inmobiliario dominicano, al garantizar un sistema de propiedad organizado y depurado, sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad y publicidad, consagrados en el Principio II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por cuanto en su sentencia, el tribunal estableció las irregularidades cometidas en los trabajos de campo para los trabajos de deslinde y la forma en que estos afectaron los derechos de la parte hoy recurrida, determinando la realidad material de los derechos en conflicto; sin incurrir en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual los medios reunidos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

273 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 8, 24 de abril 2002, BJ. 1097

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al dictar una sentencia que legaliza y ampara una perturbación ilegal, ya que las entidades recurridas Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., han ejercido abusivamente su derecho de reclamar, utilizando argumentos falsos, confusos e ilegales, violentando así el derecho registrado a nombre de los hoy recurrentes

20. En la especie, se verifica que la parte hoy recurrida hizo uso de las herramientas previstas por nuestro ordenamiento jurídico para reclamar el derecho de propiedad que le fue conculcado; que la parte recurrente no logró demostrar sus pretensiones ante el tribunal *a quo*, por lo que resultan inverosímiles sus alegatos relativos a que la parte hoy recurrida utilizó argumentos falsos, confusos e ilegales, puesto que en la instrucción del proceso seguido ante el tribunal de fondo quedó demostrada la irregularidad del deslinde impugnado, por cuanto se realizó en una porción de terreno sobre la cual el deslindante no tiene posesión, verificándose que las posicionales resultantes presentan superposición con otras parcelas, incumpliendo así con formalidades establecidas por la normativa inmobiliaria; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

21. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, respecto de la falta de calidad, ya que la parte hoy recurrida no demostró ser colindante, ni tener derechos sobre los inmuebles propiedad de los hoy recurrentes ni que los terrenos deslindados estaban superpuestos con los inmuebles de la parte hoy recurrida; que de igual manera planteó los medios de inadmisión por prescripción y por la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el deslinde fue acogido mediante la sentencia núm. 149, de fecha 2 de noviembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual fue recurrida en apelación por la entidad correcurrida Central Romana Corporation, LTD. y declarado inadmisibles los recursos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y luego, fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia, con lo cual la sentencia que aprobó el deslinde adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, al rechazar los

medios de inadmisión presentados por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* emitió una sentencia ilegal, carente de fundamento, ilógica y que atenta contra la seguridad jurídica.

22. El estudio de la sentencia impugnada en relación con el medio de casación examinado revela, que el tribunal *a quo* estableció que los hoy recurridos tienen derechos registrados en las parcelas núms. 160-24 y 101-K, del distrito catastral 10.4, municipio Salvaleón de Higüey, de donde nacen las parcelas resultantes del cuestionado deslinde; y que la parcela núm. 50132615762 colinda con los derechos que la entidad Central Romana Corporation, LTD. detenta sobre la parcela 101-K (resto).

23. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. La calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento*<sup>274</sup>; mientras que en cuanto a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido, que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*<sup>275</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto el tribunal *a quo*, a fin de contestar los medios de inadmisión por falta de calidad y objeto propuestos por la parte hoy recurrente, estableció que no era un hecho controvertido que la parte hoy recurrida detenta derechos en la parcela sobre la cual fueron realizados los trabajos de deslinde, sosteniendo que se encuentran violando su derecho registrado, para lo cual incoó una litis sobre derechos registrados procurando su nulidad, ya que fueron individualizadas porciones de terreno que le pertenecen, lo que le concede calidad para solicitar la nulidad del deslinde realizado en violación a sus derechos; razón por la cual el aspecto del medio debe ser desestimado.

24. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio referente a que la sentencia impugnada es ilegal, ilógica, carece de fundamento y atenta contra la seguridad jurídica, al no acoger los medios de inadmisión por cosa irrevocablemente juzgada y por prescripción, el examen de las

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 21 de noviembre 2012, BJ. 1224

275 TC/0072/13 de fecha 7 de marzo 2013

incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen de manifiesto, que tanto en la transcripción de las incidencias de las audiencias, así como de las pretensiones de las partes, no consta el pedimento de inadmisibilidad que conforme se alega fue propuesto ante el tribunal de alzada por la parte hoy recurrente, además de que no proveyó ante esta corte de casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dichas conclusiones fueron puestas a la ponderación del tribunal *a quo*. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*<sup>276</sup>.

25. En la decisión impugnada solo consta que los medios de inadmisión por cosa juzgada y por prescripción fueron propuestos ante el tribunal *a quo* por otros tres recurrentes en apelación, Aura Peralta, Faustino Martínez y Leonardo Otero, respecto de sus derechos, que fueron juzgados en la decisión impugnada de manera independiente del derecho reclamado por la hoy parte recurrente, quien no puso al escrutinio de los jueces de fondo el medio planteado en la especie, por lo que constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibile en casación.

26. Por los motivos anteriores, el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

27. Para apuntalar su séptimo, octavo y noveno medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, cometió exceso de poder y una violación a las leyes y reglamentos que rigen la materia, además de que los motivos de la sentencia impugnada se contradicen entre sí y son precarios y escasos, ya que la parte hoy recurrida incoó una litis en nulidad de planos por solapamiento, superposición e indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, a pesar de que los informes realizados por la Dirección General de Mensuras Catastrales establecen que no existe superposición con la propiedad de la parte

---

276 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229



hoy recurrida, el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de un conflicto de ocupación del inmueble, sin estar apoderado del asunto, desvirtuando así los hechos de la causa y su alcance, incurriendo aún más en contradicción de motivos, al otorgar credibilidad a las inspecciones realizadas y certificar que la indicada parcela se encuentra superpuesta con otras, que no forman parte del recurso de apelación.

28. Del análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de los informes remitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales establecen todas las irregularidades cometidas en los trabajos de deslinde del cual resultaron las parcelas registradas a favor de la parte recurrente. Así las cosas, el tribunal *a quo* estableció que los trabajos de deslinde no fueron realizados en las porciones en la que el deslindate demostró tener posesión, aspecto esencial para la regularidad del deslinde, por cuanto ha sido establecido, que *al realizar los trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que tengan en el terreno los codueños, conforme al artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*<sup>277</sup>.

29. Por tales motivos, al ser cuestionada la regularidad de los trabajos de deslinde de los que resultaron las parcelas posicionales registradas a favor de los hoy recurrentes, el tribunal *a quo* tenía la obligación de verificar si fueron respetados los requerimientos establecidos en la normativa inmobiliaria, verificándose en la especie, que para la realización del deslinde, los colindantes no fueron puestos en conocimiento, el deslinde presenta superposición con otras parcelas y las parcelas posicionales están ocupadas, en todo o en parte, por la parte recurrida, conculcando así su derecho de propiedad.

30. Precisa dejar sentado que *la falta de motivos solo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*<sup>278</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 11 de abril 2012, BJ. 1217

278 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

31. En su sentencia, mediante el estudio de los documentos aportados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, en especial, gracias a los informes de inspección elaborados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, *instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*<sup>279</sup>, el tribunal *a quo* pudo dar respuesta a los hechos contradictorios entre las partes en litis, determinando que las porciones deslindadas no fueron correctamente delimitadas, puesto que no fueron respetados los derechos de los codueños y colindantes, dando los motivos de hecho y de derecho para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes.

32. Por todo lo anterior, carecen de fundamento los agravios casacionales relativos a la desnaturalización de los hechos, exceso de poder, violación a las leyes y reglamentos que rigen la materia y a la falta y contradicción de motivos alegados por la parte hoy recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos depositados, valorando en toda su extensión los alegatos de las partes y dando respuesta a los hechos controvertidos de la demanda; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

33. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

34. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de junio 2020, BJ. 1316

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Michell Larissa Batista y el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0740**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Sugey Calvo Payams.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, Dras. Luz del Carmen Pilier Santana y Ersa de la Rosa Cedano y Lic. Wellington del Río Germán.
<b>Recurrido:</b>	Benjamín Pérez Nieves.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y Licda. Togalma Rijo de Soriano.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilda Sugey Calvo Payams, contra la sentencia núm. 201901296, de fecha 13 de mayo de

2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario de Jesús del Río Guerrero, Luz del Carmen Pilier Santana y Ersa de la Rosa Cedano y el Lcdo. Wellington del Río Germán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5, 026-0066209-8, 026-0083580-1 y 402-2071270-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Luperón núm. 116 (altos), esquina avenida Santa Rosa, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edif. Cora II, local A3, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Hilda Sughey Calvo Payams, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001433779-3, domiciliada en la calle José Francisco Peña Gómez, casa s/n, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Togalma Rijo de Soriano y el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080641-4, y 026-0062856-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, esquina Calle "A", ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Benjamín Pérez Nieves, norteamericano, domiciliado en Puerto Rico, y ocasionalmente en la oficina de sus abogados apoderados.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato e inclusión de propietario, incoada por Hilda Sugey Calvo Payams, contra Benjamín Pérez Nieves, en relación con la parcela núm. 409397932033, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2018-00315, de fecha 13 de agosto de 2018, la cual declaró la nulidad del contrato de venta bajo firma privada de fecha 13 de enero de 2016, intervenido entre Benjamín Pérez Nieves y la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL., ordenó al registro de títulos cancelar el certificado de título núm. 3000162272, correspondiente al inmueble 409397932033, municipio y provincia La Romana y emitir uno nuevo a favor de Benjamín Pérez Nieves e Hilda Sugey Calvo Payams.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Benjamín Pérez Nieves, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201901296, de fecha 13 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Pérez Nieves, en contra de la decisión núm. 2018-00315 del 13 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida; y por tanto, RECHAZA la Litis Sobre Derechos Registrados que envuelve solicitud de nulidad de contrato e inclusión de propietaria, intentada mediante instancia de fecha 07 de abril de 2017, por la señora Hilda Sugey Calvo Payams, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrida, señora Hilda Sugey Calvo Payams al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Togalma Rijo de Soriano, Ángel Esteban Martínez Santiago y Nicolás Soriano Montilla, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; TERCERO: ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos del distrito judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley que correspondan (sic).*

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de valoración, desnaturalización

de los hechos, violación a la ley: por falsa interpretación y falsa aplicación de los artículos 1583, 1341, 1315, del Código Civil dominicano, artículo 80, del Reglamento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la Republica” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar varios aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1583 del Código Civil, puesto que el contrato que realizó junto al hoy recurrido y la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL., en calidad de vendedora, es previo al realizado por el hoy recurrido y a pesar de haber sido registrado, fue con intención de mala fe y en perjuicio de la parte hoy recurrente; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado concedió valor probatorio al historial de pago depositado en copia fotostática, indicando que la parte hoy recurrida completó el pago del precio de la venta, mientras que por otro lado indicó que ante la falta de acreditación regular bancaria quedaría solamente el recibo de pago de fecha 19 de diciembre de 2015, expedido por la vendedora, la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL., que figura a nombre de la parte recurrente y de la recurrida; que de igual manera, el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la parte hoy recurrida no probó haber pagado la totalidad del precio del inmueble; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1341 del Código Civil, al conceder valor probatorio al testimonio de Ramón Eduardo Brito, quien declaró que la entidad comercial vendedora no recibió dinero de las partes al momento de negociar la compra del inmueble.

10. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo,

establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la parcela núm. 409397932033, municipio y provincia La Romana está registrada a nombre de Benjamín Pérez Nieves, con origen en el contrato de venta de fecha 13 de enero de 2016, de la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL; b) que conforme al recibo de fecha 19 de diciembre de 2015, la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL., recibió de Benjamín Pérez Nieves e Hilda Sughey Calvo Payams, la suma de US\$15,000.00, por concepto de avance para la compra de una casa ubicada en el sector Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana; c) que Hilda Sughey Calvo Payams incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato e inclusión de propietario, sustentada en que conjuntamente con Benjamín Pérez Nieves, aportó la cantidad de US\$15,000.00 para la compra de la parcela núm. 409397932033, municipio y provincia La Romana; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2018-00315, de fecha 13 de agosto de 2018, la cual, en síntesis, acogió la demanda y, en consecuencia, declaró nulo el contrato de venta bajo firma privada de fecha 13 de enero de 2017, suscrito entre Benjamín Pérez Nieves y la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL. y ordenó al Departamento de Registro de Títulos emitir el certificado de título correspondiente al inmueble objeto de litis, a favor de Benjamín Pérez Nieves e Hilda Sughey Calvo Payams; e) que no conforme con la decisión, Benjamín Pérez Nieves interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...13. Este colegiado ha advertido que, conforme a las pruebas aportadas y analizadas en el considerando que antecede, que efectivamente la parcela núm. 409397932033, La Romana, figura registrada como propiedad del señor Benjamín Pérez Nieves, quién está casado con la señora Ana María Rodríguez Padilla desde el 02/10/99. Sin embargo, aduce la recurrida tener derechos de propiedad sobre el indicado inmueble, porque ella aportó, conjuntamente con el señor Benjamín Pérez Nieves la suma de US\$15,000.00 según recibo que milita en la glosa del proceso. Cabe agregar, que el señor Ramón Eduardo Brito Brito, en calidad de presidente



de la compañía vendedora que expidió el indicado recibo, manifiesta que el contrato del inmueble vendido se hizo solo a nombre del recurrente porque este así lo manifestó el recurrente, y que si bien expidió el recibo de fecha de fecha 19/12/15, no recibió dinero en el momento en que la recurrente y la recurrida fueron a negociar la compra del inmueble, sino que la entrega de los quince mil dólares americanos se hizo vía transferencia electrónica. Resulta, sin embargo, que la prueba que podría avalar la declaración del testigo, es un historial de transferencia bancaria aportada en el proceso en copia fotostática dentro del periodo de 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2015, pero dicha certificación no solo está en fotocopia y a nombre de otra empresa (Hotel Ramón Eduardo Brito), sino que no está debidamente avalada por la Superintendencia de Bancos del país a esos fines; 14. Ahora bien, esta alzada, frente a la falta de acreditación regular de la indicada transacción bancaria, le quedaría solamente el recibo de pago de fecha 19/12/15, expedido por la vendedora Brito y Asociados S.R.L., que figura a nombre de recurrente y recurrida, pero obró mal la juez de primer grado en pretender que por ese solo hecho el inmueble comprado, valorado en un millón quinientos mil pesos dominicanos según el contrato de venta definitivo, le daba la condición de co propietario a ambas partes litisconsortes. En efecto, la intención de venta se hizo verbal pero se plasmó por escrito en el contrato solo a nombre de la recurrente, y si bien es verdad que conforme al artículo 1583 del Código Civil la venta es perfecta desde que existe acuerdo entre cosa y precio, la misma debe llevarse a convención por escrito y completar el pago total del precio; de lo contrario, el contrato puede ser resuelto por incumplimiento de una causa esencial, como es el monto fijado para la venta. Resulta así, que de los hechos comprobados en la especie, solo la recurrente ha demostrado, y según así también lo ha corroborado el testigo Ramón Eduardo Brito, presidente de la compañía vendedora, que el recurrente fue quien completo el total pago del precio; 15. En tales circunstancias, y salvo que la recurrente no logre acreditar la transferencia electrónica del avance de los quince mil dólares, bien puede la recurrida - por la vía ordinaria — perseguir el reembolso de la proporción que hubiere aportado de los quince mil dólares que, dicho sea de paso, tampoco se ha indicado ni probado que porcentaje de esa cantidad fue que aportó dado que el recibo esta nombre de ella y del recurrente por igual. Es decir, no se sabe si fue en partes iguales, o quién aportó más. En todo caso, sería injusto, y

daría lugar a enriquecimiento sin causa, que se mantenga en registro de títulos la propiedad del inmueble a nombre tanto de la recurrente como la recurrida por entero, cuando evidentemente en esta instancia no se demostró que la recurrida hubiese hecho más aportes para la compra de la propiedad; 16. Así las cosas, esta alzada es de la religión, de que no procede la nulidad del contrato de venta, ni la cancelación del certificado de títulos. Sobre todo, porque si le damos crédito por entero a las declaraciones del vendedor, él mismo admite que, a pesar del recibo expedido, la transferencia real se hizo vía electrónica y; en última instancia, sería aprovechar más a una parte de la propiedad de un inmueble en el que no ha probado que realizará ningún otro aporte económico para completar el pago final que, como se indicó antes, es por mucho superior al primer avance..." (sic).

12. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció y así lo plasmó en sus motivaciones, que la constancia depositada por la parte hoy recurrida para avalar el pago de US\$15.000.00, realizada mediante transferencia electrónica, por concepto de avance para la compra del inmueble objeto de litis, no permite acreditar como válido el referido pago, puesto que fue depositada en copia fotostática, a nombre de una empresa diferente a la vendedora del inmueble y no está avalada por la Superintendencia de Bancos del país para esos fines, por tanto, queda solamente el recibo de pago de fecha 19 de diciembre de 2015, emitido a nombre de la parte hoy recurrente y recurrida; que sin embargo, este por sí solo no le da condición de copropietaria del inmueble a la parte hoy recurrente, ya que si bien la intención de venta se realizó de forma verbal, el contrato final se plasmó por escrito y solamente el hoy recurrido demostró haber completado el pago final del precio de la venta, sin que se verifique que la parte hoy recurrente realizara algún otro aporte económico para completar el pago final.

13. Precisa dejar sentado, que las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil deben ser interpretadas en el sentido de que el contrato no solo es la ley entre las partes, que no puede ser revocado, ni modificado por ninguna de ellas, sino por el mutuo consentimiento de las mismas o por una de las causas que están autorizadas por la ley y que además deben ejecutarse de buena fe y, por tanto, obligan no solo a lo que se expresa en ellos, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

14. Así las cosas, el presente caso se origina en el recibo de pago de fecha 19 de diciembre de 2015, emitido por la entidad comercial Inversiones Turísticas Brito y Asociados, SRL., que figura a nombre de la parte hoy recurrente y recurrida, por la cantidad de US\$15,000.00, estableciendo el tribunal *a quo* que sirvió como avance para la compra del inmueble objeto de litis, por tanto, resulta incuestionable que en la especie tienen aplicación los textos legales referidos en párrafo anterior, así como las disposiciones contenidas en el artículo 1583 del Código Civil, conforme con el cual: *la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.*

15. De lo anteriormente expuesto se advierte, que como correctamente expresa la parte hoy recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no realizó una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 1583 del Código Civil, pues al establecer que la parte hoy recurrente formalizó una intención de compra sobre el inmueble y confirmar en su sentencia la realización de un primer pago por concepto de avance para su adquisición, no podía avalar que el contrato de venta final y posterior transferencia del inmueble se realizara únicamente a favor de la parte hoy recurrida por haber este realizado el pago final del inmueble, salvo que previamente comprobara la terminación o revocación por mutuo consentimiento o por resolución judicial irrevocable de la intención de compraventa previamente convenida, lo que no se verifica en el presente caso.

16. De manera que, al reconocer que la parte hoy recurrente realizó aportes económicos para la adquisición del inmueble, estableciendo que figura en el recibo inicial o intención de compra y cuestionar su posible derecho de propiedad por no haber realizado más aportes o no haber contribuido con el pago final, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia*

*casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201901296, de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0741**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Israel Feliz Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardo A. López Yapor y Lic. Tomás Terrero de los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Feliz Trinidad, contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00206, de fecha 10 de

noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0735058-9 y 011-0003514-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Altagracia núm. 24, 2<sup>do</sup>. nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Israel Feliz Trinidad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1434974-4, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 5-A, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. calle Juan Barón Fajardo, edificio núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Israel Feliz Trinidad incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, más la suma de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Alorica Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2018-SEEN-00365, de fecha 17 de diciembre de 2018, que declaró que la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes se produjo por efecto del despido justificado ejercido por la parte demandada sin responsabilidad para esta, por lo que en consecuencia, rechazó la demanda parcialmente en cuanto al cobro de las prestaciones laborales y la participación de los beneficios y la acogió en lo que respecta a la proporción del salario de Navidad y vacaciones y condenó a la empleadora al pago de los referidos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Israel Feliz Trinidad y de manera incidental por Alorica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00206, de fecha 10 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DDECLARA REGULARES Y VALIDOS en cuanto a la forma los recursos interpuestos por ISRAEL FELIZ TRINIDAD, en fecha 14-5-2019 y por ALORICA SRL contra de la Sentencia No. 052-2018-SEEN-00365, dictada en fecha 17 de Enero de 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA ambos recursos por los motivos expuestos, CONFIRMANDO la sentencia en su totalidad. **TERCERO:** Se COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** violación al Principio IX del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos en virtud de las condiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*



13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrida en fecha 29 de mayo de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la parte recurrida al pago de las condenaciones siguientes: a) diez mil ciento noventa pesos con 07/00 (RD\$10,190.07) por concepto de salario de Navidad; y b) catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 10/00 (RD\$14,562.10), por concepto de 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos con 17/100 (RD\$24,752.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que sustentan el referido recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Israel Feliz Trinidad, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00206,

de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0742**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrida:</b>	Zelenha Gregoria Altagracia Parto Calmero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00021,

de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados", ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Zelenha Gregoria Altagracia Parto Calmero, nacionalizada dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4434110-9, domiciliada y residente en el residencial Don Papito, edif. Marañón II, apto. 111, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Zelenha Gregoria Altagracia Parto Calmero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo del doble sueldo del año 2019, completo del pago de salario de enero 2020, cuatro (4) días feriados, bono trimestral por desempeño, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago ni disfrute de vacaciones, descanso semanal, descuentos ilegales del salario, pago incompleto del doble sueldo, no cumplimiento del Comité Mixto y Seguridad e Higiene y no cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00100, de fecha 8 de julio de 2021, que acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por la demandante, con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones correspondientes al último año de contrato de trabajo), salario pendiente, días feriados, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y pago de las cuotas de la seguridad social; que asimismo rechazó el ajuste del salario de Navidad, el bono trimestral por desempeño y la indemnización por daños y perjuicios por el no pago ni disfrute de vacaciones, descanso semanal, descuentos ilegales de salario, pago incompleto de doble sueldo e incumplimiento de la norma sobre seguridad e higiene reclamado por la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Newtech Global, SRL. y de manera incidental por Zelenha Gregoria Altagracia Parto Calmero, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00021, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los días feriados, salario pendiente y daños y perjuicios que se REVOCA. **TERCERO:** Se COMPENSAN las cosas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de libertad de pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a la presunción *juris tantum*” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que no ha incurrido en violación del artículo 188 del Código de Trabajo como sostuvo la corte *a qua* en los fundamentos de su decisión por supuestamente no otorgársele a la trabajadora sus vacaciones, pues se presentaron las declaraciones testimoniales de Jorge Manuel Mena, quien pudo precisar e indicar que la demandante, hoy recurrida, no disfrutó de dicho derecho en la fecha correspondientes porque pidió disfrutarlas más adelante cuando su familia llegase al país, pedimento al que la empresa no se negó, estableciéndose de lo anterior que la empresa cumplió con su obligación, así como que en los años anteriores estas se habían otorgado; que las últimas vacaciones no se habían otorgado porque la trabajadora solicitó un cambio y que entre la fecha de aniversario 22 de enero al 5 de febrero 2020, período en el que

le correspondía como señala la planilla de personal fijo depositada a los debates, y la fecha de su dimisión, 10 de febrero de 2020, habían transcurrido apenas cinco (5) días cuando la ley permite incluso hasta seis (6) meses para otorgar las vacaciones; en ese sentido, la corte *a qua* no podía sustentar una sentencia que no podía dar por válido la modificación de un aspecto como la fecha de disfrute de unas vacaciones y condicionarla a la existencia de un documento por escrito, a pesar de haber llevado a un supervisor como prueba testimonial dada la libertad de prueba en esta materia, principio que nace precisamente para que los litigantes puedan garantizar su derecho de densa a fin de demostrar sus pretensiones, por lo que dicho fundamento atenta contra el principio legal que ha sido sobradamente destacado por la legislación laboral vigente, que contempla la posibilidad que tiene el empleador de mover las fechas de vacaciones, en caso de necesidad, pero por ninguna circunstancia, los trabajadores dejarán de disfrutarlas íntegramente dentro de los seis (6) meses de la fecha de adquisición del derecho.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Zelenha Gregoria Altagracia Parto Calmero sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando entre sus causas, por incumplir con el no pago ni disfrute de su derecho a vacaciones del segundo y último año de labores, las cuales se hicieron exigible desde el 22 de enero de 2020, toda vez que su contrato inició el 22 de enero de 2018; por no conceder el período intermedio de descanso durante la jornada de trabajo del día conforme lo dispone el artículo 157 del Código de Trabajo, por lo que la empresa no cumple con esa disposición, toda vez que otorga simplemente un tiempo de 15 minutos; entre otras, causas que se consagran en el ordinal 14º del artículo 97 del citado Código de Trabajo; mientras que la parte demandada en su defensa negó todos los alegatos de la demandante y en apoyo de sus pretensiones depositó como prueba documental copia del formulario de planificación de vacaciones correspondiente al año 2019, donde se verifica que se le otorgó el disfrute de sus vacaciones del 2 al 10 de septiembre de 2019, proporcional a 7 días de vacaciones y copia del comprobante de pago período del 1 al 15 de septiembre de 2019, correspondiente al bono vacacional y como prueba testimonial las

declaraciones de Jorge Manuel Mena Antonia y Samantha Hajudge Díaz, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada, por no haber probado la parte demandada que cumplió con su obligación de otorgarle a la trabajadora su derecho de vacaciones o en su defecto, no constar en el expediente ningún documento que sustente que las partes hayan acordado que fueran sean disfrutadas en un período distinto, por lo que la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones correspondientes al último año de contrato de trabajo), salario pendiente, días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no cotizar de forma adecuada en la Tesorería de la Seguridad Social y rechazó las demás reclamaciones; b) que inconformes con la referida decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, alegando la empresa recurrente principal que se ejerció una dimisión injustificada, objetando las condenaciones de los derechos adquiridos, y en consecuencia, solicitó fuera revocada la sentencia apelada a excepción de los ordinales 22º, 23º, 28º, 31º y 32º, consistentes en la participación de los beneficios de la empresa por estar constituida bajo la ley de zona franca industrial, completo o ajuste del salario de Navidad del año 2019, pago de bono trimestral por desempeño e indemnización por daños y perjuicios por no pago ni disfrute de vacaciones, no descanso semanal, descuentos ilegales de salario, pago incompleto del doble sueldo y por la no formación del Comité Mixto de Seguridad e Higiene; y como medios probatorios aportó las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, Samantha Hajudge Díaz y Jorge Manuel Mena, así como la planilla de personal fijo; por su lado, la parte hoy recurrida de manera incidental reiteró como justa causa de dimisión, el incumplimiento de las vacaciones de los últimos años y no descanso semanal, entre otras causas y solicitó que fuera aumentado el monto del salario mensual y ajustadas las condenaciones, así como concedido el pago del completo del doble sueldo del año 2019; asimismo, solicitó fuera rechazado el recurso de apelación principal, acogido el incidental y confirmada la sentencia en los aspectos que le favorecieron; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, estableció la justa causa



de la dimisión por incumplimiento de las vacaciones de los últimos años y por no haber concedido descanso semanal, en consecuencia, rechazó en parte el recurso de apelación principal, en su totalidad el incidental y confirmó la sentencia apelada con excepción de los días feriados, salario pendiente y daños y perjuicios, lo que procedió a revocar.

10. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hace constar en la página 15 de la sentencia impugnada que las declaraciones de Jorge Manuel Mena figuran en las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado, las cuales esta Tercera Sala procederá citar para una mejor comprensión del caso:

“(…) Preg.; ¿Que ha venido a declarar? Resp.: El empleado se reporta bien, en ese tiempo, yo era el supervisor, de acuerdo a los requisitos que da la empresa, la empresa regala 50 pesos diarios, a cada empleado, si no lo usas se pierden y si usa mas de ahí tiene que poner el restante, yo me recuerdo de una vacaciones pautadas para ellas, que no la iba tomar por el tema de que su familia, venia de Curazao, a comprar una propiedad y ella estaba esperando un dinero, ella me habla comentado de 4 o 5 millones de peso, para comprar casa aquí en Santo Domingo, eso es lo que recuerdo de sus vacaciones que ella no las habla tomado, Abogado Demandado: Preg.; ¿Por qué la demandante no tomo sus vacaciones en el periodo en que le correspondía?.Resp.: Porque estaba esperando su familia viniera de Curazao a comprar una casa y necesitaba más tiempo. Preg.; ¿Para qué le daban esos 50 pesos diarios? Resp.: Era un agradecimiento de la empresa hacia al empelado, es gratis no obligatorio. Preg.: ¿Eso es adicional al salario normal? Resp.: Si.\_Preg.: ¿Cómo se le entregaban los 50 pesos? Resp.,: No se le entregaba, era un beneficio que atreve de la plataforma ella entraba a la plataforma Freeping, ahí era que podía usar los 50 pesos. Preg.: ¿en que podía gastarlo el trabajador esos 50 pesos?\_Resp.: En los servicios de comida que ofrecía la plataforma.\_Preg.: ¿Aparte de eso podían hacer pedidos a farmacias? Resp.: Por esa misma plataforma podían hacer pedidos a la farmacia o cualquier negocio que estaba en la plataforma. Preg.: ¿El gasto adicional por compras en la plataforma se cargaban a la nómina? Resp.: Si, se carga a la nómina. Preg.: ¿Se le hicieron descuentos fuera de lo que es la plataforma generada por esta? Resp.: No, Abogado Demandante: Preg.: ¿Puede decir la posición de la demandante en la empresa? Resp.: Ella comenzó como agente toman-do llamada, se le reconoció que era buena empleada y se tomó en cuenta

para ser entrenadora. Preg.: ¿Cuál era el salario de la trabajadora? Resp.: No. Preg.; ¿Quién fijaba los periodos de vacaciones? Resp.: A través de recursos humanos. Preg.: ¿Usted es recursos humanos o existe uno en la empresa? Resp.: No, yo soy de entrenamiento y hay un departamento de reclusos humanos. Preg.: ¿Cuándo fueran las últimas vacaciones que la empleada tomo? Resp.: No recuerdo. Preg.: ¿Mes y año en que pudo ver a la demandante? Resp.: No recuerdo. Preg.; ¿Sabe si le pagaron las vacaciones? Resp.: No, sé Abogado Demandado: Preg.; ¿Si las últimas vacaciones que él conoce de la trabajadora, fueron las que pospuso? Resp.: No, ella había tomado unas vacaciones de manera anterior, se fue a Curazao y cuando regreso de Curazao, me dijo que las siguientes vacaciones que le iban a otorgar ella las iba a posponer para cuando viniera su familia de Curazao. Preg. ¿Si pagaban las vacaciones en New Teach? Resp.: Si” (sic).

11. Y para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...8. Que respecto de la justa causa de la dimisión y respecto del incumplimiento de las vacaciones de los últimos años la empresa no prueba haberla concedido, todo lo contrario la testigo presentada por esta por ante el primer grado Jorge Mena a la pregunta de por qué la demandante no tomó sus vacaciones en el período que le correspondía responde “porque estaba esperando su familia que venía de Curazao a comprar una casa y necesitaba más tiempo”, pero no hay constancia de algún acuerdo tal sentido o que se estableciera otra fecha por lo que se prueba tal falta, además no se prueba que a la misma se le concedieron sus días de descanso, lo que también constituye una falta, por lo cual se establece la justa causa de la dimisión y en consecuencia se acoge la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo” (sic).

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión<sup>280</sup>, la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de*

*primer grado y a nivel de apelación*<sup>281</sup>; al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley<sup>282</sup>; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato<sup>283</sup>.

13. En ese sentido, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del “goce efectivo”, con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*<sup>284</sup>; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*<sup>285</sup>.

14. Si bien como es de jurisprudencia de esta Tercera Sala ningún trabajador tiene que esperar el vencimiento del plazo de seis (6) meses para exigir su derecho adquirido, el cual se obtiene cada vez que cumple un año de prestación de servicios, la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del período de vacaciones tiene un carácter excepcional, en modo alguno esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el referido plazo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero y como tal desde ese momento, puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador...<sup>286</sup>, también lo es que en virtud del principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales establecida en el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, tanto el empleador como el trabajador pueden

281 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

282 Rafael Albuquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. ed., pág. 249.

283 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

284 Ob. Cit. Pág. 416 (Completar la cita, colocar autor y nombre de la obra)

285 Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ . 1213, pág. 1141.

286 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

válidamente convenir la modificación del disfrute de las vacaciones cuando así le convenga a las partes, sin que esto implique incumplimiento a un derecho adquirido por parte del empleador.

15. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios que alude la parte recurrente, cuyo razonamiento viola el principio IX del Código de Trabajo, que establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos y que en esta materia no existe una jerarquía de las pruebas, al supeditar la facultad contenida en el artículo 188 del Código de Trabajo a la presentación de un documento por escrito, a pesar de que el hoy recurrente presentó otras pruebas tendentes a demostrar que no cometió la falta retenida porque la propia recurrida decidió posponer sus vacaciones del año 2020, como lo es en las declaraciones testimoniales de Jorge Manuel Mena Antonia, quien declaró que: “la demandante no tomó sus vacaciones en el período en que le correspondía, porque estaba esperando su familia viniera de Curazao a comprar una casa y necesitaba más tiempo... ella había tomado unas vacaciones de manera anterior, se fue a Curazao y cuando regreso de Curazao, me dijo que las siguientes vacaciones que le iban a otorgar ella las iba a posponer para cuando viniera su familia de Curazao...” y la Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT-3/2020) del año 2020, pruebas estas que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión, bajo la premisa, según lo previamente advertido, de que no existía constancia por escrito, sin detenerse a examinar el resto de los elementos probatorios que gozan de igual jerarquía y así determinar la pertinencia o no del alegato presentado, dejando la sentencia carente de base legal que no permite a la corte de casación evaluar si la ley fue bien o mal aplicada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar la decisión en cuanto al no pago y disfrute de vacaciones que supone la anulación de esta causa para retener el carácter justificado de la dimisión ejercida, procediéndose al conocimiento del segundo medio promovido en perjuicio de la otra falta retenida consistente en el no otorgamiento de días de descanso.

16. En ese sentido, para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la segunda parte de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada fue la supuesta falta de que la empresa recurrente no aportó la prueba de que le concedió a la trabajadora sus días de descanso, sin embargo, la corte *a qua* ignoró el documento por

ella constatado en la sección de pruebas aportadas, en el que se indica que la recurrente depositó como primer anexo al recurso de apelación la Planilla de Personal Fijo, en la cual se evidencia el desglose del descanso que le corresponde a cada turno, teniendo el turno 7 un referido descanso diario de 1 hora, de 1:00 pm. a 2:00 pm., así como un descanso semanal desde las 9:00 am. del sábado hasta las 8:59 am. de los lunes, turno que le correspondía a la recurrida, como se observa en la posición núm. 485 del citado documento, muy por lo contrario, la recurrida nunca demostró mediante prueba fehaciente que los hechos eran contrarios a los indicados en la planilla de la empresa, documento que siempre estuvo revestido de la presunción *iusuris tantum* y que no fue destruida, en ese sentido, no hay razón lógica ni jurídica de cómo la corte *a qua* llegó a tal conclusión de que no se había otorgado descanso semanal.

17. Las fundamentaciones rendidas por la corte *a qua* para retener la aludida falta como sustento de la dimisión, fueron transcritas previamente en la consideración número 11 de la presente sentencia, razón por la que se omite su reproducción nueva vez en este párrafo.

18. Respecto de esta falta debe recordarse que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y la exención de la prueba que prescribe a favor de los trabajadores, de los hechos que establecen los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, constituye una presunción *iusuris tantum*, que puede ser destruida con la prueba contraria que de los hechos invocados por el trabajador demandante haga el empleador demandado<sup>287</sup>; en la especie, como el empleador depositó su planilla de personal fijo, en la que figuran los días de descanso semanal que le correspondían a la trabajadora recurrida, concernía a esta demostrar que los días que allí figuraban no eran ciertos y especificar los días de servicio que dentro del descanso semanal laboró luego de concluida la jornada ordinaria de trabajo o las horas laboradas en su descanso intermedio, siendo obligación de los jueces del fondo determinar no solo su existencia, sino el número de días laborados durante el período correspondiente al descanso semanal, lo que no ocurrió, pues la corte *a qua* no especifica ni da motivo alguno de cómo llegó a la conclusión de que a la parte recurrida no se le otorgaba el descanso semanal que alega como causa de dimisión, ni de cuál forma determinó los días de descanso

287 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 546-556.

que esta laboró, razón por la cual, en este aspecto también la sentencia debe ser casada, por falta de motivos, lo que conlleva a una falta de base legal, lo que, en consecuencia, genera que sea evaluado por la corte de envío el carácter justificado o no de la dimisión ejercida.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00021, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0743**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Diego Prida Suárez y Rosalinda Trueba Contreras.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura Bobea Escoto y Luz Díaz Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Tavera Familia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Prida Suárez y Rosalinda Trueba Contreras, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00102, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Laura Bobea Escoto y Luz Díaz Rodríguez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1343289-2 y 047-0014778-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 20/10 núm. 102, *suite* núm. 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Diego Prida Suárez y Rosalinda Trueba Contreras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102616-3 y 031-0102739-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya núm. 39 (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Antonio Tavera Familia, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107606-5, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 167, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.



## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Antonio Taveras Familia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no estar al día en el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el no aporte al fondo de pensiones y jubilaciones, contra la empresa Newville Universal Corp., Diego Prida Suárez y Rosa Leticia Trueba de Suárez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, que excluyó del proceso a la persona moral por no haberse demostrado la prestación de un servicio personal a ésta, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de prueba del alegado despido, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a la demandante con los codemandados y condenó a éstos últimos al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, más una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Antonio Taveras Familia, y de manera incidental por la entidad Newville Universal Corp., Diego Prida Suárez y Rosalinda Trueba Contreras, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00102, de fecha 9 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se *ACOGEN*, en cuanto a la forma, y se *RECHAZAN*, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se *CONFIRMA* la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se *COMPENSAN* las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones (sic).

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 641 de la norma citada.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por alegado despido ejercido en fecha 10 de agosto de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 84/100 (RD\$33,990.84), por concepto de compensación de vacaciones; b) veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$27,375.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) ciento trece mil trescientos dos pesos con 56/100 (RD\$113,302.56), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$184,668.40), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por Diego Prida Suárez y Rosalinda Trueba Contreras, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-EN-00102, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0744**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
<b>Recurrida:</b>	Julissa Elizabeth Castro Estévez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Willy William Sánchez y Licda. Yokasta Roque Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia núm. 028-2021-SSEN-00388, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196538-2, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del edificio que aloja a su representada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, Gaceta Oficial núm. 9298, de fecha 21 de abril de 1973 y el Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, con domicilio social establecido en la avenida Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Ing. Felipe Antonio Suberví Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez y la Lcda. Yokasta Roque Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660889-4 y 224-00333171-0, con estudio profesional abierto en común en la autopista San Isidro, residencial San Isidro Labrador, edif. núm. 16, apto. 102, Manzana B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Julissa Elizabeth Castro Estévez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1725029-0, domiciliada en el Residencial Mi Casa, edificio A-201, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Julissa Elizabeth Castro Estévez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00169, de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual rechazó una solicitud de incompetencia planteada por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda fundada en el desahucio ejercido por el empleador y condenó a esta última al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones; asimismo, la condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los demás reclamos expuestos en la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00388, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2021, por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), siendo la parte recurrida la señora JULISSA ELIZABETH CASTRO ESTEVEZ, en contra de la sentencia Núm. 0051-2021-SEEN-00169, de fecha treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código*

*de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;*  
**CUARTO:** SE CONDENA La CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. WILLY WILLIAN SANCHEZ, abogado que afirma, haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6 La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Nulidad de la sentencia por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente. **Segundo medio:** Falta de base legal por ausencia de ponderación de los documentos aportados por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como fundamento de la incompetencia planteada. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentación de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en dos causas, por no cumplir con las exigencias del artículo 641 del Código de Trabajo, sosteniendo que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos; y por solicitar la parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones que la Suprema Corte de Justicia conozca el fondo, en violación al artículo 1° de



la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto del primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*; en ese sentido, la sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual en el ordinal cuarto de su dispositivo, impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterada... *que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender... a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*<sup>288</sup>. En la especie, en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado se condenó al empleador al pago de RD\$923.20 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 29 de octubre de 2020; que lo expuesto evidencia que la recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

12. En cuanto al segundo aspecto planteado, contrario a lo señalado por la recurrida, la recurrente no produce conclusiones alejadas a la naturaleza del recurso de casación pues en este se concluye solicitando “que sea pronunciada la casación de la sentencia”. Asimismo, debe recordarse que en el hipotético caso de que no se hayan articulado de forma adecuada los medios propuestos en el recurso y se denuncie su inadmisibilidad

288 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

por ello, esta Tercera Sala ha establecido que *la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva...*<sup>289</sup>; en consecuencia, sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* una excepción la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer y decidir el caso, sobre la base de que todos los empleados de la recurrente son servidores públicos al tenor de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, debido a que en virtud del reglamento interno de la institución, marcado con el núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de su facultad establecida en el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) fue emitida la tercera resolución contenida en el acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que modificó el precitado reglamento, para que a partir de esa fecha, las relaciones con los servidores de la exponente se rigieran por las previsiones de la referida ley de Función Pública, por lo tanto, no era competencia del juez laboral sino de la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de la acción inicialmente promovida; que en modo alguno puede hablarse de desahucio en la especie, toda vez que esta figura resulta extraña al derecho

---

289 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de julio 2021, págs. 6-7.

administrativo, por el cual se rigen las relaciones entre la administración pública y los funcionarios a su servicio, conforme con la comunicación de desvinculación de fecha 19 de octubre de 2020, que resulta un verdadero acto administrativo y no como determinó la corte *a qua* incurriendo en su desnaturalización, por ser dictado por la dirección de recursos humanos de la institución recurrente, con fundamento en la decisión adoptada por su Consejo de Directores en la citada sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013; que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia actuó desconociendo los artículos 142 de la Constitución dominicana, 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, 10 y siguientes, capítulo V y 16 y siguientes, capítulo VII del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973 y el artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de las certificaciones expedidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que establecen que a la institución recurrente se le aplican las previsiones de la ley de función pública, así como también de varias jurisprudencias tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Superior Administrativo, al no valorar la vigencia de la tercera resolución contenida en su acta de sesión ordinaria, todo lo cual constituye una falta de ponderación de documentos fundamentales para la solución del proceso sin dar una explicación razonable de su pertinencia, dejando un vacío jurídico respecto del fallo impugnado.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julissa Elizabeth Castro Estévez, sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicitando esta última la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda y en consecuencia, que fuera declinado ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentando sus pretensiones en las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, 14 y 22 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, 10 y siguientes del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973 y el acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, de

fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados, a la administración pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 y 76 de la Ley de Función Pública, decidiendo el tribunal rechazar la excepción de incompetencia, sobre la base de que es uso y costumbre de la parte demandada, establecido por el Consejo de Administración basado en su ley orgánica, aplicar la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por lo que consideró que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que se trata; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó la nulidad de la sentencia apelada por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente solicitando declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral y reiterando que dicha competencia ha sido atribuida en virtud de las disposiciones del artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al Tribunal Superior Administrativo; mientras que en su defensa, la parte recurrida solicitó que fuera rechazada la excepción de incompetencia, toda vez que es uso y costumbre de la institución aplicar la legislación laboral sobre los mismos argumentos expuestos ante el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó la excepción de incompetencia y confirmó la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...18. Que entregados por CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) obra en el expediente copia del Estatuto de Personal de CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) de fecha 6 de febrero de 1975, el cual dispone: “Artículo 116.- Para no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución”. Que fue depositado por la señora JULISSA E. CASTRO ESTEVEZ, está en el expediente copia de la comunicación que le fue enviada por la Gerencia de Recursos Humanos de CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), de fecha 19 de octubre de 2020, la que dice, entre otras cosas, las siguientes: “Por este medio hacemos de su conocimiento que acogiéndonos a la ley 41/08 de función pública a partir de la fecha

prescindimos de su servicio...Le notificamos que estaremos procediendo a remitir su expediente al Ministerio de Administración Pública, para los fines correspondiente (...)"'. En tal aspecto, esta Corte declara que acoge a los documentos antes mencionados ya que no han sido controvertidos en su existencia o contenido y mediante ellos establece que el Contrato de Trabajo que existió entre CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la señora JULISSA E. CASTRO ESTEVEZ, concluyó por Desahucio ejercido por el Empleador en fecha 19 de octubre de 2020. 19. Que es jurisprudencia pacífica y constante de la decisión de la Tercera Sala de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que ha juzgado que a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por el Uso y Costumbre establecido por el Consejo de Administración basado en su Ley Orgánica, según la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2003, Boletín Judicial 1110, páginas 699-709, en virtud de la cual ésta Corte declara que procede a ponderar las consecuencias que se derivan los hechos establecidos en conformidad con el Código de Trabajo" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*<sup>290</sup>.

17. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que: *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prescripciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se*

290 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

*aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

18. Esa facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

19. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

20. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones

del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por el vicio de falta de ponderación de la aludida sesión ordinaria, así como de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>291</sup>, que no es el caso razón por la cual se desestiman los medios examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00388, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

291 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0745**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora del País, S.R.L. (Codelpa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda Báez Sabatino.
<b>Recurrido:</b>	Yúnior Pérez Matos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Paula Rosario Regalado.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00147, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina Domínguez Brito & Asociados”, ubicada en la Calle “10” núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suites* 801-802, piso 8, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 113, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director legal Álvaro Manuel Peña Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104445- 5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Paula Rosario Regalado, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641983-9, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 11, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Yúnior Pérez Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0007994-2, domiciliado en la Calle “F” núm. 17, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Yúnior Pérez Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, por no pagar las prestaciones laborales en el plazo correspondiente, así como por violación a la regla del descanso semanal, por pagar el salario de Navidad incompleto y no pagar el salario ordinario correspondiente al mes de enero, contra la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-299, de fecha 14 de octubre de 2019, que declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes era para una obra o servicio determinado y el cual concluyó con la terminación del trabajo contratado, rechazando parcialmente la demanda en cuanto a las reclamaciones de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por no pagar once (11) días de trabajo correspondiente al mes de enero 2019.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Yúnior Pérez Matos, y de manera incidental, por la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00147, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma ambos recursos el principal por YUNIOR PEREZ MATOS en fecha 27 de Diciembre del 2019, como el incidental por CONSTRUCTORA DEL PAIS SRL (CODELPA) mediante escrito de defensa de fecha 2 de Enero del 2020 contra la sentencia laboral No. 0052-2019-SSEN-00299, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14/10/2019 por ser regulares en la forma; SEGUNDO:* *En cuanto al FONDO ACOGE el recurso principal por ser justo y RECHAZA el incidental al declarar el contrato por tiempo indefinido terminado por desahucio ejecutado por el empleador y con responsabilidad para este en consecuencia acoge parcialmente la demanda laboral*

inicial por los motivos expuestos, por ello modifica los ordinales 3ero y 4to de dicha sentencia para que indiquen que acoge la demanda; **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL a pagar al trabajador JUNIOR PEREZ MATOS los conceptos que resulten a saber: 28 de preaviso igual a RD\$20,442.80, 34 días de cesantía igual a RD\$24,825.78, 14 días de vacaciones igual a RD\$10,221.40; Salario de navidad de 10 días RD\$608.48; al pago de 10 días laborados en el mes de enero 2019 equivalentes a RD\$7,301.7, 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2018 igual a RD\$32,857.65, para un subtotal de RD\$96,257.81NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 81/00 más un día de salario por cada día dejado de pagar las prestaciones correspondientes de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y desde el día 24-1-2019 hasta que se ejecute dicho pago, todo en base a un salario mensual de RD\$17,400.00 y un salario diario promedio de 730.17 y un tiempo de 1 año y 7 meses; **CUARTO:** RECHAZA el planteamiento de daños y perjuicios fundados en no pago en los 10 días ni del salario de los últimos días, en razón de que la sanción por tal omisión está prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; **QUINTO:** No ha lugar a pronunciarnos sobre la ejecución provisional en razón de que todas las sentencias de la Corte en materia laboral son ejecutorias salvo la posibilidad de solicitar su suspensión de conformidad con el artículo 12 de la ley de Casación y los reglamentos establecidos a tales propósitos; **SEXTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA DEL PAIS, S.R.L. (CODELPA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la LICDA. PAULA ROSARIO R, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Contradicción de motivos. Errónea aplicación de los artículos 22 y 24 del Código de Trabajo. Error grosero. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 16 y 25 del Código de Trabajo. Error grosero. Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, dar un alcance

distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal, Violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial” (sic).

#### IV. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los requisitos del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, debido a que no se hizo acompañar del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Resulta oportuno precisar que sobre el incidente que se dirime, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo*<sup>292</sup>... *el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación*<sup>293</sup>; partiendo de lo señalado los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito del recurso, así como respecto de la notificación, sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado, en virtud de que en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, razones por las cuales se rechazan las conclusiones incidentales y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32 de octubre 2009, BJ. 1187.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos aportados al proceso al darles un alcance distinto al que realmente tenían, como también apreció de manera incorrecta las declaraciones del testigo Héctor Bienvenido González, aportado a cargo de la parte recurrente, quien señaló que el recurrido solo laboró en la obra Palmeras del Este y que el contrato concluyó con su terminación; que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la hoy recurrente depositó el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que le unió con el recurrido, en el que se estableció claramente la antigüedad, el servicio a prestar, el salario y la obra para la que fue contratado, es decir, única y exclusivamente para el proyecto de la construcción de Las Palmeras del Este ubicado en la ciudad Juan Bosch, además de establecer que la parte recurrida prestaría sus servicios como seguridad, manteniendo esa naturaleza el contrato desde el inicio hasta la terminación de la obra; que la comunicación de la terminación del referido contrato se fundamentó en el artículo 72 del Código de Trabajo y dándole cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la citada norma jurídica, sin embargo, la corte, de manera incorrecta, interpretó que dicha comunicación era una carta de desahucio, así como que no aducía causas ni faltas, reteniendo en consecuencia, que se trató de una simulación y que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido; que el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado por su naturaleza no es un contrato con fecha de terminación específica, sino que finaliza cuando la obra indicada en él o el servicio solicitado concluye y que independientemente del tipo de contrato de trabajo o la terminación de éste los derechos adquiridos, como vacaciones y salario de Navidad, son derechos que le corresponden a todo trabajador por lo que pagar derechos no significa, en modo alguno, que el contrato fuera por tiempo indefinido, como sostuvo la corte *a qua*, ni que se tratara de una simulación, sino más bien un cumplimiento de lo que establece la legislación laboral; que, igualmente, la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que estableció que al mantener el recurrido una antigüedad de un (1) año y siete (7), realizó una labor de carácter permanente, cuando la realidad de los hechos es que la antigüedad, la oferta de trabajo -en la que se especifica claramente que es para una obra o servicio determinado- el carné del trabajador, el salario, los derechos adquiridos, el cumplimiento a la seguridad social y el tipo de labor son elementos propios de cualquier tipo

de contrato de trabajo, lo cual tampoco significa que la naturaleza real del contrato que existió entre las partes no sea para una obra o servicio determinado, como consideró la corte *a qua*.

14. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fundamentado en un alegado desahucio, Yúnior Pérez Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, alegando que mantuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido con su empleadora la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), el cual se desempeñó como seguridad por espacio de un (1) año, siete (7) meses y diecinueve (19) días; en apoyo de sus pretensiones depositó la comunicación emitida por Codelpa de fecha 22 de mayo de 2017, fotocopias del carné del plan de servicios de salud de Primera ARS Humano y del carné de trabajo, comunicación de la terminación del contrato de trabajo de fecha 11 de enero de 2019, entre otros; mientras que, en su defensa, la parte demandada sostuvo que entre ellos existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y este terminó con la finalización de la obra, aportando para sustentar sus afirmaciones el referido contrato de trabajo para una obra o servicio determinado suscrito en fecha 22 de mayo de 2017, comunicación de la notificación de terminación del contrato dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 11 de enero de 2019 y la certificación núm. 1417105, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decidiendo el tribunal de primer grado, rechazar parcialmente la demanda y declarar que el contrato de trabajo que unió a las partes fue para una obra o servicio determinado que concluyó por la terminación del trabajo contratado y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por no pagarle al demandante los once (11) días de trabajo correspondientes al mes de enero de 2019; b) no conformes con la referida decisión, el hoy recurrido, de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando que laboró para su empleadora como seguridad mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, durante un (1) año, siete (7) meses y diecinueve (19) días, hasta que fue desahuciado mediante comunicación de fecha 11 de enero de 2019, indicándole que en diez (10) días recibiría sus derechos y depositó como medios probatorios, la Planilla de Personal Fijo

núm. 626264; carné del seguro médico expedido por Primera ARS Humano; carné de identificación emitido por Codelpa; comunicación de la finalización de servicio de fecha 11 de enero de 2019, expedida por Codelpa; certificación de contrato de trabajo núm. 579-2019, del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2019; por su lado, la parte ahora recurrente, de manera incidental, interpuso recurso de apelación negando haber desahuciado al trabajador e indicó que prescindió de sus servicios porque terminó la obra para la cual fue contratado y en apoyo de sus pretensiones, aportó las declaraciones del testigo Héctor Bienvenido González, el contrato de trabajo para una obra determinada suscrito por Yúnior Pérez Matos en fecha 22 de mayo de 2017, la notificación de la terminación del contrato de trabajo al Ministerio de Trabajo, de fecha 11 de enero de 2019, certificación núm. 1417105, de fecha 13 de agosto de 2019, emitida por la TSS, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, declaró que el contrato fue por tiempo indefinido por lo que dio por terminada la relación laboral por desahucio, acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia, modificó la decisión impugnada mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...7.-Que el hecho del Desahucio ha sido discutido así como el tipo de relación de trabajo, que en este caso en el expediente reposa la carta de fecha 11-1-2019 recibida por el demandante conforme la cual en virtud del artículo 72 del Código de Trabajo dan por finalizada la relación como Representante de Seguridad prestados en el Proyecto Ciudad Juan Bosch, en la cual CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL (CODELPA funge como contratista... de igual forma se le comunica que el pago correspondiente a sus derechos le será emitido dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la presente comunicación., sobre el fundamento de que se trataba de un contrato por tiempo definido o por cierto tiempo suscrito entre las partes el 22 de mayo del 2017, que si bien la juez de primer grado asumió como tal la terminación para una obra determinada o por cierto tiempo la relación y por ello rechazó la demanda en prestaciones, no menos cierto es que la misma es la terminación unilateral por parte de su empleador, indicando ofertar los derechos que le correspondan en 10 días, lo que facilita la confusión por parte del trabajador, que en el expediente reposa la oferta de trabajo hecha por la demandada conforme a la cual le oferta un salario

mensual de RD\$14,546.49 mas \$3,000.00 de dieta regalía pascual y bonificación, así como la Certificación de la Seguridad Social en la que consta que CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL le tenía asegurado en el sistema dominicano de seguridad social para el que cotizaba al día y sin atrasos con el salario antes indicado, que si bien en fecha 22 de mayo el 2017 se celebró un contrato para obra determinada o servicio determinado y que el mismo terminaría sin responsabilidad para las partes, no menos cierto es que este trabajador realizaba las labores propias y permanentes de seguridad en un proyecto de construcción, el que se espació por un tiempo de 1 año y 7 meses, que por tanto era una labor de carácter permanente para dicha empresa, de lo que se desprende que efectivamente de la oferta intervenida, el carnet emitido, así como el registro en la Seguridad social y el tipo de labor, el contrato intervenido constituye una simulación para burlar los derechos del trabajador y que de conformidad con el principio realidad el contrato de trabajo no es el que figura en un escrito sino aquel que se ejecuta de forma real, por lo que en este caso la Corte de las anteriores consideraciones como por hecho de no haber sido redactado y registrado en la forma prevista por el artículo 22 y 24 del Código de Trabajo, es evidente que el mismo no surte los efectos que se persiguieron sino que ilustra al tribunal respecto a la mala fe demostrada al pretender que la carta de finalización equivalga a descargo por la simple recepción del trabajador, cuando esa es una decisión unilateral, cuya recepción en modo alguno puede ser admitido como tal ya que ello permitiría que con solo escribir en la carta de desahucio lo que se le ocurra al empleador serían despojados los trabajadores de sus derechos, lo que en justicia laboral es inaceptable, por ello el tribunal entiende la carta antes dicha constituye la expresión del desahucio frente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido a pesar del disfraz pretendido. 8.-Que el desahucio es la forma de terminación conforme la cual una de las partes decide poner término al contrato de trabajo sin aducir causas ni faltas, lo que le compromete al que lo ejecuta las responsabilidades prestacionales previstas en del Código de Trabajo de preaviso, cesantía y tiempo para pagar las mismas, que al no hacerlos es evidente que la sentencia de primer grado debe ser revocada al menos en ese aspecto para al haber variado el escenario procesal de primer grado y ser una obligación del empleador que desahucia y un derecho del trabajador desahuciado, en consecuencia derivará de esa condición las condenaciones que son procedentes, tal como se indicará en la parte dispositiva. 9.- Que respecto a las declaraciones vertidas por el



testigo HECTOR BIENVENIDO GONZALEZ las mismas no han servido para variar el criterio y conclusión del tribunal, ya que expresa que el recurrente laboró como Seguridad en el Proyecto Juan Bosch por espacio de 1 año y 7 meses y que su relación finalizó porque se terminó el proyecto, lo que reproduce lo escrito en la carta de desahucio, por tanto solo corroboran la labor permanente que realizaba, sin que ellas puedan variar el escenario procesal. 10.- Que en los derechos adquiridos solicitados, esto es salario de navidad y vacaciones estos son conceptos que corresponden al trabajador independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, que fueron ofertados mediante carta de los abogados por lo que los mismos no son negados por la parte demandada y recurrente incidental, que al producirse el desahucio en el mes de Enero es evidente que le correspondía el salario de navidad así como las vacaciones correspondientes a un trabajador con 1 año y 7 meses y respecto del cual no se probó haya disfrutado ni cobrado algún tipo de vacaciones ni dicho salario, por lo que tal concepto es justo y debe fijarse en esta decisión por lo que el planteamiento del recurso de apelación principal debe ser acogido” (sic).

16. Debe precisarse que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: ... *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma normativa dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo*.

17. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que ..*Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo*<sup>294</sup>. También, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los*

*casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*<sup>295</sup>.

18. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la jurisprudencia ha referido que *la presunción contenida en los citados artículos... de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*<sup>296</sup>.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tipo de labor que realiza una persona no es determinante para el establecimiento de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues según las labores que realizaba el recurrido estas satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrente por sus particularidades, lo que no es motivo suficiente para dar por establecido lo indefinido del contrato de trabajo suscrito entre las partes, máxime cuando la parte demandada, hoy recurrente, depositó un documento en el que se presenta una situación distinta como fue el contrato de trabajo suscrito en fecha 22 de mayo de 2017; que además, la voluntad del empleador de poner término a un contrato de trabajo de esa naturaleza no torna la relación contractual en un contrato por tiempo indefinido, como sostuvo la corte *a qua*, como tampoco se presume una terminación por desahucio el hecho de que en la comunicación que puso término a la relación contractual se indique un plazo para el pago de ciertos derechos, pues este debe ser establecido de manera expresa e inequívoca en la carta de la terminación del contrato de trabajo; que con base a lo expuesto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos, al darle un sentido distinto al que realmente tienen, pues haciendo uso del poder soberano de apreciación de los medios de prueba que se les aportaron no retuvo de forma adecuada la modalidad contractual alegada por la parte

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496

296 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12

empleadora, incurriendo en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00147, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0746**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Rones del Caribe, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Salvador Catrain Calderón y Licda. Genny Miosotys Mora Viola.
<b>Recurrido:</b>	Floro Rafael Álvarez Fumero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por las sociedades comerciales Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Rones del Caribe, SRL.,

contra la sentencia núm. 655-2021-SS-120, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain Calderón y Genny Miosotys Mora Viola, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, *suite* 4 noreste, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Oliver & Oliver International, Inc., constituida de conformidad con las leyes de Panamá, RNC 1-01-87835-5, con su domicilio social en la autopista Duarte, km 22, Zona Franca Industrial de Hato Nuevo, nave 1, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y de Rones del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC 1-01-88895-4, con domicilio y asiento social en la calle Florence Terry núm. 8, piso 7, apto. 701, torre Don Juan, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana Catalina Pérez Céspedes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068890-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014349-0 y 050-0021213-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Ortiz & Comprés”, ubicada en la calle prof. Sergio Hernández (antigua Calle “8”) núm. 17, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete del abogado Plinio Pina Méndez, situado en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y Dr. José Espaillat Rodríguez núm. 33, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Floro Rafael Álvarez Fumero, cubano, tenedor de la cédula de identidad núm.

402-2214139-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto, edif. 8, apto. 1-B, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Floro Rafael Álvarez Fumero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado del 18 al 20 de noviembre de 2019, así como seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Ronés del Caribe, SRL., Bodega Pedro Oliver, SA. y Oliver & Oliver International, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-00034, de fecha 9 de julio de 2020, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates así como las excepciones de incompetencia, de nulidad y el medio de inadmisión por falta de calidad e interés formulados por la parte demandada, acogió la solicitud de exclusión de la codemandada Bodegas Pedro Oliver, SA., y la rechazó en cuanto Oliver & Oliver Internacional, Inc.; en cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a las partes se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por su empleador, sociedades comerciales Ronés del Caribe, SRL., y Oliver & Oliver International, Inc., y las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los seis (6) meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, más el pago del salario adeudado; asimismo, desestimó el reclamo de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades comerciales Ronés del Caribe, SRL. y Oliver & Oliver International, Inc. y de manera incidental por Floro Rafael Álvarez Fumero, dictando por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-120, de fecha 29 de julio de

2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declaran regular y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el primero por las entidades Roñes del Caribe, SRL y Oliver & Oliver Internacional, INC en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y el segundo, por el señor Floro Rafael Álvarez Fumero de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia núm. 1444-2020- SSEN-00034 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil dos mil veinte (2020) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en tal sentido, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley, al Derecho de Defensa, y a la Tutela Judicial Efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas del Caso. **Tercer medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas por aspectos; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que ante la corte a

*qua* solicitó una reapertura de debates contentiva de nuevos documentos que no pudieron ser depositados en el transcurso del proceso, tales como, las certificaciones de IR2, junto con los pagos correspondientes a las bonificaciones que indicaban que la empresa retribuyó dicho concepto producto de que en el tribunal de primer grado fue condenada a pagar participación de los beneficios, por estos elementos no constar depositados, evidencia de que ante la alzada eran documentos nuevos que arrojarían luz y que por su importancia podían influir en la suerte del proceso, además de que no tuvo oposición de la parte recurrida; sin embargo, no fueron ponderados por la corte *a qua* ya que esta rechazó la solicitud, sobre la premisa de que no eran documentos nuevos, por lo que la sentencia impugnada contempla una visible violación a la tutela judicial efectiva.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Floro Rafael Álvarez Fumero sustentado en haber sido despedido injustificadamente, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente del 18 al 20 de noviembre de 2019, seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Rones del Caribe, SRL. y Oliver & Oliver International, Inc., hoy recurrentes, las cuales sostuvieron en su defensa, entre otros alegatos, que el despido ejercido contra el demandante se debió a que incurrió en actuaciones que riñen con las obligaciones asumidas en su contrato de trabajo e infringir las disposiciones de los ordinales 3º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; b) que una vez cerrados los debates ante el tribunal de primer grado, la parte demandada depositó una solicitud de reapertura de los debates, con el propósito de que se valoraran nuevos documentos como son las certificaciones de licencias médicas de fechas 14, 24 de septiembre 2019, 3, 10 de octubre 2019 y 9 de noviembre de 2019, auditoria de los años 2017, 2018 y 2019 y video digital grabado por las videocámaras instaladas en el área de trabajo; c) que el tribunal rechazó la referida solicitud fundamentada en que los documentos depositados no eran nuevos, puesto que las pruebas presentadas correspondían al año 2019, fechas anteriores a la demanda interpuesta en enero de 2020 y no demostró que desconocía o



no disponía de estos al cierre de los debates; y en cuanto al fondo de la demanda, la acogió parcialmente, declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por efecto del despido injustificado ejercido contra la parte demandante, con responsabilidad para las hoy recurrentes y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, más los dos (2) días de salario adeudado del mes de noviembre 2019 y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; d) no conforme con la referida decisión, la ahora recurrente, de manera principal, interpuso recurso de apelación reiterando que el despido ejercido en contra del recurrido se debió a que incurrió en violaciones de los ordinales 3º, 9º, 10º, 11º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; posteriormente, luego de cerrados los debates, mediante instancia de fecha 29 de junio de 2021 solicitó una reapertura de los debates, depositando como sustento de esta, formulario IR-2, formularios anexos A-1, B-1, D, D1, D2, E, G, H-1, H-2, J, activos, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivos de la declaración jurada anual de impuestos de los períodos 2019/2 y 2018/12, copia de detalle de transacciones con carga de archivo del Banco BHD León contentivo del pago de nómina, bonificación del 2018, copia de dos (2) comprobantes de pago emitido por el Banco Popular de fecha 26 de abril de 2019, a nombre de Ivette García por concepto de adelanto de Navidad, copia de transcripción a mano, copias de varias transacciones bancarias a través del Banco Popular (internet banking); mientras que la parte recurrida, de manera incidental, interpuso recurso de apelación y solicitó sea modificado el ordinal cuarto de la sentencia apelada, ordenándose una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, en ocasión del trato recibido por sus empleados y las imputaciones formuladas en su contra y confirmada en sus demás aspectos como consecuencia del rechazo del recurso de apelación principal; y e) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de los debates al no constituir documentos nuevos, los que se pretendía incluir al proceso, ni demostrar que desconocía los mismos antes del cierre de los debates, rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...8. Que luego de cerrados los debates la parte recurrente principal, mediante instancia de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) solicitud reapertura de los debates depositando como sustento de la misma: 1) Copia del formulario IR-2 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, declaración jurada anual de impuesto sobre la renta de sociedades a nombre de Roñes del Caribe SRL del período 2019/12; 2) Copia de los formularios anexo A-1, B-1, D, DI, D2, E, O, H-1, H-2, J, Activos emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, declaración Jurada anual de impuesto sobre la renta de sociedades a nombre de Roñes del Caribe SRL del período 2018/12; 3) Copia de detalle de transacciones con carga de archivo del Banco BHD León a nombre de Roñes del Caribe contentivo a pago e nómina, bonificación del 2018; 4) Copia de querrela y acción penal pública a instancia privada de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte

(2020); 5) Copia de dos (02) comprobantes de pago emitido por el Banco Popular de fecha veintiséis (26) del mes de abril dos mil diecinueve (2019) a nombre de Ivette García, por concepto de adelanto navidad por la suma de RD\$66,250.00; 6) Copia de transcripción a mano; 7) Copia de varias transacciones bancarias a través del Banco Popular-internet Banking. Que también fue depositado el acto núm. 216/2021 de fecha siete (07) del mes de

julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Amado Viola, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo a la notificación de reapertura de debates realizada por las entidades Roñes del Caribe, SRL y Oliver & Oliver Internacional, FN., en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año del año dos mil veintiuno (2021) por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo al señor Floro Rafael Álvarez Fumero y a los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Compres. 9. Que esta Corte luego de realizar la ponderación de la instancia de solicitud de reapertura y sus documentos anexos ha podido determinar, que la parte solicitante no ha justificado que le impidió el depósito de esos medios de pruebas en la forma y los plazos establecidos en la normativa laboral, toda vez, que no son documentos recientes ya que están fechados del año 2018 y 2019, por lo que tienen fecha anterior a la interposición de la demanda que fue realizada en enero del 2020 y a la que fue fijada la audiencia en donde se conoció el proceso en cuestión, en tal sentido, al no constituir un documentos nuevos ni la

pare ha demostrado que desconocía de los mismos antes del cierre de los debates, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de constar en el dispositivo de la presente” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que solo procede la reapertura de debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieran influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento*<sup>297</sup>.

12. Según se desprende del fallo impugnado, al ser la reapertura de los debates una facultad de los jueces del fondo, la corte *a qua* entendió que la solicitud era improcedente, exponiendo que el fundamento de la petición era la aportación de documentos que, a su juicio, estaban en poder de la parte recurrente con anterioridad a la presentación de la demanda de la parte recurrida y su existencia era de su conocimiento, puesto que con ellos pretendía demostrar que había cumplido con el pago de la participación de los beneficios reclamados en la demanda, los cuales fueron acogidos por el juez de primer grado y fue uno de los puntos controvertidos en la alzada, decisión que no puede verse como una violación a la tutela judicial efectiva, como sostiene la parte recurrente, ya que, como sostuvieron los jueces del fondo haciendo uso de la facultad discrecional que poseen al respecto, estos documentos contienen una fecha de emisión con anterioridad al proceso intervenido en segundo grado, por lo tanto, tuvo la oportunidad de presentar dichos medios de defensa a través de su recurso de apelación o bajo el procedimiento establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, previo a la conclusión de los debates, lo que hizo, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

13. Continuando con lo alegado en un segundo aspecto de los medios propuestos, la parte recurrente aduce, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurre en una marcada contradicción en sus motivaciones, toda vez que estableció que no se depositó medio de prueba alguno que

297 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre 2005, BJ. 1141, págs. 1229-1237.

probara las violaciones cometidas por el trabajador, estipuladas en el artículo 88, inciso 9º del Código de Trabajo, el cual prescribe que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por revelar los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa, lo que se pudo evidenciar en las imágenes que se encuentran en el CD depositado, además de mostrar que también violó las disposiciones del ordinal 6º del artículo 45 de la citada norma laboral, al presentarse fumando en las instalaciones de la empresa, la cual se dedica a la fabricación de ron y que por el tipo de actividad comercial que realiza y los materiales que ahí se manipulan, los empleados no deben, bajo ningún concepto, fumar dentro de sus instalaciones, incurriendo en una indisciplina o lo que es lo mismo en una falta de obediencia, pero era más fácil para la corte indicar que no se trataba de la misma persona, sin comprobar mediante la documentación aportada u ordenar una reapertura de oficio o solicitar la comparecencia haciendo uso del poder soberano del cual goza para la solución de un conflicto, si se trataba de la misma persona; que en el expediente si fueron sometidos varios medios de pruebas que pudieron arrojar luz al proceso y no fueron ponderadas por la corte *a qua*, como también se depositó un informe que indicaba las transferencias realizadas a la cuenta de la señora Ivette García de Blanck, sin la debida autorización por parte de la empresa, por ser éste el director de contabilidad y encargado de pagar el salario de los trabajadores, en violación de las disposiciones del ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo cual está siendo perseguido por la vía penal; sin embargo, la corte *a qua* en la sentencia impugnada le restó valor probatorio sosteniendo que en ninguno de los referidos documentos aparecía el nombre del trabajador.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“...30. Que al no ser un hecho controvertido el despido ejercido por el empleador en contra del trabajador y su notificación, queda establecer en cuanto a la justeza o no del despido, que la parte recurrente, demandada original depositó como medios de pruebas: 1) Copia del certificado de registro mercantil de la entidad Roñes Del Caribe, S.R.L; 2) Copia del certificado de registro mercantil de la entidad Oliver & Oliver International, Inc. 3) Copia de

la cédula del señor Floro Rafael Álvarez Fumero, 4) Copia del certificado médico del señor Floro Rafael Álvarez Fumero, de fecha 14/09/2019; 5) Copia del certificado médico del señor Floro Rafael Álvarez Fumero, de fecha 24/09/2019; 6) Copia de solicitud de inspector de trabajo y médico legista de fecha 07/10/2019; 7) Copia del certificado de licencia de fecha 03/10/2019, 8) Copia del certificado médico del señor Floro Rafael Álvarez Fumero, de fecha

10/10/2019; 9) Copia del certificado médico del señor Floro Rafael Álvarez Fumero, de fecha 09/11/2019; 10) Copia del informe del trabajo de revisión de fecha 01/10/2019; 11) Copia del informe de auditoría financiera de fecha 15/11/2019; 12) Copia de resumen de la transacción de fecha 19/07/2019 del Banco BHD León; 13) Copia de la certificación núm. 1502658, del período 01/06/2003 y 25/11/2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 25/11/2019; 14) Copia de certificación de aportes emitida por la AFP Crecer de fecha 18/12/2019; 15) Copia de diagnóstico emitido por la Dra. Griselda Cañahuat de fecha 24/01/2019; 16) Copia de dos (02) comprobantes de pago emitido por el Banco Popular de fecha veintiséis (26) del mes de abril dos mil diecinueve (2019) a nombre de Ivette García, por concepto de adelanto navidad por la suma de RD\$66,250.00; 17) Copia de transcripción a mano; 18) Copia de varias transacciones bancarias a través del Banco Popular-internet Banking. 17) Copia de comprobante de pago de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Banco BHD León a nombre de Roñes del Caribe, cuyo beneficiario es Ivette Georgina García de Blanck; 18) Copia de hoja de cálculo emitida por Roñes del Caribe, SRL a nombre de Ivette García de Blanck; 19) Copia del Cd. 31. Que luego del análisis de los medios de pruebas, esta Corte ha podido determinar 1) Con a los certificados de registro mercantil de las demandadas originales, se demuestra que son entidades con personalidad Jurídica, con capacidad de contratar y realizar otras operaciones y que coinciden entre ellas algunos de los accionistas y gerente y el órgano de gestión, pero no tienen relación con las faltas alegadas, no serán tomados en cuenta para probar la causa justa o no del despido; 2) Con relación a los certificados médicos a nombre del trabajador, copia de diagnóstico médico y la solicitud realizada por la empresa de un inspector y médico legista, sólo demuestran que éste estuvo presentando problemas de salud durante el período de relación laboral entre las partes y que la empresa solicitó un inspector y

un médico legista que comprobara los datos plasmados en los certificados médicos, que al no tener relación con la falta alegada, no serán tomados en cuenta para probar la causa justa o no del despido; 3) Que con relación a los informes de trabajo de revisión, de auditoría financiera, copia del resumen de transacción, copias de comprobantes de pagos Ivette García, copia de varias transacciones bancarias, se le resta valor probatorio en virtud de que en ninguno de estos documentos aparece el nombre del trabajador, por lo que no serán tomados en cuenta para probar la justa causa o no del despido; 4) Que con relación a la transcripción a mano donde aparece el nombre de Rafael no se especifica de que Rafael se trata ni quien realizó el manuscrito, con relación a la hoja de cálculo donde aparece el nombre del trabajador no está firmado por éste y con relación al CD, no se puede determinar que la persona que identifican en el video como el trabajador sea su persona, ya que no hay otro elemento de prueba que lo corrobore ni éste se presentó al tribunal a establecer si negaba o no ser la persona que se visualiza en el video, en tal sentido, se le resta valor probatorio para probar la causa justa o no del despido. 32. Que la parte recurrente principal por más oportunidades que le fueron otorgadas en esta instancia no depositó medio de prueba alguno que corroborara las supuestas faltas cometida por el trabajador, por lo que, luego de una valoración conjunta de todos los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte, pudo establecer que no existían causas suficientes para justificar el despido ejercido por la demandada original, actual recurrente principal al trabajador, por lo que se ha determinado que el despido fue realizado sin causa justificada, y por vía de consecuencia, se procede a acoger la demanda, confirmando en este

sentido la sentencia apelada y condenando a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

15. En virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia y de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo, además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan

sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

16. En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que la parte recurrente no probó la justa causa del despido ejercido contra el hoy recurrido y para formar su convicción examinaron todas las pruebas aportadas por las partes, incluidas el informe de trabajo de revisión de auditoría financiera, las copias del resumen de las transacciones bancarias y los comprobantes de pagos a nombre de Ivette García, sobre las cuales restó valor probatorio en razón de que en estos no constaba el nombre del trabajador, así como también el CD que alega la parte recurrente su falta de ponderación, el cual sí fue valorado por la corte *a qua* y que igualmente le restó méritos probatorios ya que con este no se pudo determinar que la persona que identifican en el video fuere el hoy recurrido, hecho que tampoco fue corroborado por otro elemento probatorio.

17. En ese orden, ha sido criterio sostenido por esta corte, que si bien el papel activo de que disfrutan los jueces del trabajo les permite ordenar de oficio cuantas medidas consideren necesarias para la formación de su criterio sobre el asunto cuya solución ha sido puesta a su cargo, pero no le obliga a sustituir a las partes en la búsqueda de las pruebas que éstas deben aportar en apoyo de sus pretensiones...<sup>298</sup>, como es el caso de la solicitud de comparecencia personal de las partes que debió hacer la parte recurrente, con el propósito de suplir sus medios de defensa en apoyo de sus pretensiones, por lo que *la decisión que adopte un tribunal al desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos*<sup>299</sup>; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación*

298 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de marzo 2022, BJ. 1096, págs. 844-851.

299 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 491-497.

*será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Ronés del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SS-SEN-120, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0747**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pinturas Tropical.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Yovamny Ventura Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry J. Ramírez de Oleo, Alfredo Acosta de Oleo, Licdas. Ingrid Carolina Fani y Yiseni Montero Montero.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Pinturas Tropical, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-063, de fecha 30 de

marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5<sup>ta</sup>." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad Pinturas Tropical, con su domicilio social en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Henry J. Ramírez de Oleo, Ingrid Carolina Fani, Alfredo Acosta de Oleo y Yiseni Montero Montero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0015464-3, 076-002250-9 y 008-0024654-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral núm. 8, segundo nivel, sector Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yovamny Ventura Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 015-00044712-9, domiciliado y residente en el sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yovamny Ventura Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a once (11) meses de licencia médica desde enero hasta noviembre 2020, seis

(6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Pinturas Tropical, y los señores: José Luis Corripio Estrada y Mario Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00139, de fecha 17 de junio de 2021, que acogió el desistimiento formulado por la parte demandante respecto de las personas físicas codemandadas y acogió parcialmente la demanda en relación con la persona moral, declaró justificada la dimisión ejercida y resilió el contrato de trabajo que vinculó a las partes con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por falta de inscripción y pago a la seguridad social y la rechazó en cuanto a los once (11) meses de salarios reclamados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Pinturas Tropical, y de manera incidental, por Yovamny Ventura Encarnación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-063, de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos de forma principal por PINTURAS TROPICAL de fecha 12 de agosto del 2021, contra la sentencia laboral número 667-2021-SSEN-00139 de fecha 17 de junio de 2021, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental interpuesto por Sr. Yovamny Ventura Encarnación de fecha 17 de agosto 2021; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por PINTURAS TROPICAL de fecha 12 de agosto del 2021, contra la sentencia laboral número 667-2021-SSEN-00139 de fecha 17 de junio de 2021, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, acoge la apelación incidental interpuesto por Yovamny Ventura Encarnación de fecha 17 de agosto 2021 contra la referida sentencia, en consecuencia, modifica la letra “g” del ordinal tercero para que se lea una suma de RD\$300,000.00 mil pesos por concepto de daños y perjuicios; condena al recurrente al pago de RD\$254,377.5 por los meses dejados de pagar y se confirma las demás partes de la sentencia impugnada;

**TERCERO:** Se condena al recurrente PINTURAS TROPICAL al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Henry J. Ramírez De Oleo, Ingrid Carolina Fani, Alfredo Acosta De Oleo y Yiseni Montero Montero (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falsa ponderación de las pruebas y los hechos, insuficiencia de motivos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, en razón de que el recurso de casación no se notificó al trabajador ni a los abogados apoderados en cuyo domicilio hizo elección, violando el derecho de defensa.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conforme con las reglas del artículo 643 del Código de Trabajo en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de él a la parte contraria; en igual sentido, conforme con las reglas del emplazamiento establecidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, deben notificarse a persona o en su domicilio.

Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de abril de 2022 y notificado a la actual recurrida, mediante acto núm. 921-2022, de fecha 9 de abril de 2022, instrumentado por Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual expresó haberse trasladado a la calle Primera núm. 85, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde expresó que tiene su domicilio el recurrido y hablar personalmente con su madre, notificación que debe ser considerada válida al cumplir con las disposiciones legales de notificación en el domicilio de la parte, por lo que al no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, la actuación de la parte recurrente se realizó dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que indica el registro de pago del recurrido desde el año 2003 hasta el 2021, el carné con la foto del recurrido y el logo de una empresa, la corte *a qua* erróneamente dio por establecido la existencia del contrato de trabajo alegado por la hoy recurrida y que fue negado por la exponente, puesto que la razón social cotizante que figura en la referida certificación no es la hoy recurrente, sino la entidad Pisos Techados Torginol quien es la verdadera empleadora del recurrido y que no fue puesta en causa como interviniente en el proceso, al igual que el logo que figura en el aludido carné, depositado por el recurrido con el propósito de fabricarse su propia prueba el cual fue objetado por la exponente por no haberlo producido, además de que en este tampoco aparece sello alguno de la empresa ni firma de su representante ni de ninguna persona autorizada, de manera que a dichos documentos se les ha dado un alcance y sentido que no tienen, por lo que en esas condiciones la sentencia impugnada incurrió en una falsa ponderación de las pruebas y los hechos, actuando contrario a criterios jurisprudenciales y en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso inherente al sagrado derecho de defensa instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

12. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el hoy recurrido, sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la entidad Pinturas Tropical, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual se desempeñó como receptor de productos terminados durante 21 años, 9 meses y 19 días; mientras que, en su defensa, la empresa demandada negó todas las faltas alegadas por el trabajador en su demanda, alegando que en la realización de sus labores el demandante no tenía contacto con elementos químicos que pudieran afectar su visión, ya que ejercía sus funciones en la sección de control de documentos del departamento de distribución, decidiendo el tribunal de primer grado acoger de manera parcial la demanda en cuanto a los reclamos de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y rechazarla en relación con los once (11) meses de salarios adeudados; b) no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, por la entidad Pinturas Tropical negando la existencia del contrato de trabajo alegado por el recurrido por no ser su empleadora, así como el rechazo de la demanda por devenir en injustificada la dimisión ejercida; y de manera incidental el recurrido, reiterando que estuvo vinculado a la parte recurrente por medio de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio de prueba documental el carné de identificación de la empresa, copia del registro del nombre comercial en Onapi a nombre de Torginol SAS, Pisos y Techados y Pinturas Tropical, Registro Nacional de Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre de Torginol SAS, Pisos y Techados y Pinturas Tropical, certificación núm. 2020265 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 19 de julio de 2021, entre otros; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, en consecuencia, modificó el ordinal tercero, letra “g” de la decisión apelada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, aumentando la suma impuesta por tal concepto y además, condenó a la parte recurrente principal a los once (11) meses de salarios dejados de pagar y reclamados por el recurrido y la confirmó en sus demás aspectos.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“...9. Esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar la existencia o no del contrato de trabajo, en razón de que la recurrente principal niega ser empleadora del recurrido. En ese orden, consta como prueba documental la copia del carnet, con foto, del trabajador y el logo de la empresa. Así mismo, se encuentra depositada la copia de la TSS indicando registro de pago con fechas desde 2003 hasta el 2021, otras copias de Impuestos Internos que indican que el RNC de la empresa es 1-01-01631-2, el mismo que se refleja en la certificación de la TSS, por tanto, ponderadas estas pruebas en su conjunto demuestran que el trabajador laboraba para la empresa recurrente Pinturas Tropical, por lo que rechaza dicho planteamiento sin necesidad de haberlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

14. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta<sup>300</sup>; de igual manera, es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo<sup>301</sup>.*

15. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les*

300 Art. 1 del Código de Trabajo.

301 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2018, BJ. 1288.

*permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*<sup>302</sup>.

La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*<sup>303</sup>, lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* luego de realizar una ponderación y análisis de las pruebas aportadas, estableció, sin evidencia de desnaturalización alguna y como una cuestión de hecho, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, siendo la hoy recurrente la verdadera empleadora del recurrido, convicción que formó utilizando el poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, tras estudiar el carné de identificación del trabajador, que ciertamente refiere “Pinturas Tropical”, el cual, independientemente de que fue objetado por la recurrente, no existe evidencia que ante los jueces del fondo se haya hecho prueba en contrario de su aseveración, lo que significa que este documento podía tomarse en cuenta a tales fines; asimismo, en combinación con los demás elementos de pruebas sometidos por las partes, como lo fue la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) relativa a los registros de pagos a la seguridad social y la certificación de la Dirección de Impuestos Internos (DGII), concernientes al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la empresa, dedujo que aunque el trabajador figuraba registrado a nombre de la razón social Pisos y Techados Torginol, SAS., su nombre comercial es Pinturas Tropical, puesto que ambas poseían el mismo número de contribuyente, pruebas estas de las que, en conjunto, ciertamente puede extraerse la prestación del servicio y consecuentemente la existencia del contrato de trabajo.

---

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 21 de marzo 2018, B.J. 1288.

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, B.J. 1248, pág. 1107.



Finalmente, lo expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Pinturas Tropical, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-063, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0748**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Fayum, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Miguel Santana Salazar y Licda. Nicole Elizabeth Santana Salazar.
<b>Recurridos:</b>	Adlih Village, S.R.L. y Juanico Rondón, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Camilo Rondón Perozo y Beleonel Melo Abreu.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Fayum, SA., contra la sentencia núm. 202100059, de

fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en el portal digital del Poder Judicial mediante ticket núm. 1249610, suscrito por los Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Miguel Santana Salazar y Nicole Elizabeth Santana Salazar, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0718749-4, 402-2189037-5 y 402-2525626-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Víctor Santana Polanco, Abogados & Consultores”, ubicada en la intersección formada por las calles Hermanas Roque Martínez y “2”, edif. Dantony V, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Fayum, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-51434-8, con domicilio social en la avenida Charles Sumner núm. 24, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente José Antonio Mera Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022740-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Camilo Rondón Perozo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0001048-6, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 51, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Adlih Village, SRL., RNC 1-30-37147-4, con domicilio social en la carretera Yuma-Los Jobitos, kilómetro 2, sector Las Ruinas, provincia La Altagracia, representada por su presidente Carlos Ramón González, estadounidense, provisto de la cédula de identidad personal núm. 402-2049480-7, del mismo domicilio de su representada.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Beleonel Melo Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014314-7, con

estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdés Hijo núm. 30, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Juanico Rondón, SRL., RNC 1-19-50124-7, con domicilio social en la calle Eustaquio Doucudray núm. 19, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidenta Laura Altagracia Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008519-9, del mismo domicilio de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## **II. Antecedentes**

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por la entidad comercial Adlih Village, SRL., contra la entidad comercial Inversiones Fayum, SA., en relación con la Parcela núm. 238-Ref.-1, Distrito Catastral 10/5, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00639, de fecha 11 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Adlih Village, SRL., interviniendo de manera forzosa la entidad comercial Juanico Rondón, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100059, de fecha 31 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía Adlih Village, S.R.L., en contra de la sentencia*

núm. 201800639, dictada en fecha 11 de junio del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia la Altagracia con relación a la parcela núm. 503412676364 del distrito catastral núm. 10.5 del municipio de Higüey. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la litis sobre derechos registrados que envuelve desalojo, interpuesta por la compañía Adlih Village, S.R.L., en contra de la compañía inversiones Fayum, S.A., con relación a la parcela núm. 503412676364 del municipio de Higüey, en consecuencia: **TERCERO:** Ordena al abogado del Estado desalojar a la compañía inversiones Fayum, S.A., sobre los 48, 869.46 m<sup>2</sup>, que forman parte de la parcela núm. 503412676364, propiedad de la compañía Adlih Village, S.R.L., conforme al plano de inspección hecho por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y de acuerdo también al deslinde y subdivisión hecho a requerimiento de la compañía Juanico Rondón, C. por A. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de desarrollo de motivos justificativos y fehacientes. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al interpretar de forma sesgada el contenido del contrato de venta de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito entre las entidades comerciales Juanico Rondón, SRL. y Adlih Village, SRL.; que de igual manera, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al decidir en relación con los trabajos de mensura superpuestos sobre los planos definitivos aprobados a requerimiento de la entidad Juanico Rondón, SRL., mediante resolución núm. 663201512729, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, la cual tiene un carácter de orden público, ya que los posteriores trabajos de mensura están superpuestos sobre un área de 677,545.41 metros cuadrados sobre los planos definitivos de las parcelas núms. 238-Ref.-1 y 238-Ref.-2, distrito catastral 10/5, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que la desnaturalización de los documentos es comprobada con la aprobación de una nueva mensura y subdivisión sobre la parcela 238-Ref.-1, por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, puesto que la entidad comercial Juanico Rondón, SRL. vendió una porción de 356.62 tareas nacionales a favor de la hoy recurrente, venta que le es oponible por ser la vendedora, ya que salió de su patrimonio y no tenía la posesión física ni material para deslindar; que al revocar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al ignorar que la hoy recurrente ha mantenido la ocupación sobre 48,869.46 metros cuadrados en su calidad de tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, por tanto, la correcurrida Adlih Village, SRL., al tener un vínculo contractual con la entidad Juanico Rondón, SRL., no podía disponer de los terrenos que la exponente compró legalmente y sobre los cuales mantiene una posesión pacífica; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe técnico elaborado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, al darle un alcance que no tiene y no ponderar otras pruebas, violando con ello el debido proceso, la igualdad procesal y la imparcialidad.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que

conforme con la copia del certificado de título núm. 2001-342, emitido en fecha 18 de mayo de 2001, la entidad comercial Juanico Rondón, SRL. era propietaria de la Parcela núm. 238-Ref.-1, Distrito Catastral 10/5, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 67 hectáreas, 40 áreas y 02 centiáreas; b) que mediante contrato de compraventa de fecha 20 de mayo de 2010, la entidad comercial Juanico Rondón, C. Por A. vendió a la entidad comercial Inversiones Fayum, SA., una extensión de terreno de 356.62 tareas; mientras que mediante contrato de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2015, vendió a la entidad comercial Adlih Village, SRL. una porción de terreno de 436,292.0128 metros cuadrados; c) que sustentada en la violación a su derecho de propiedad, la entidad comercial Adlih Village, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados, en procura de desalojar a la entidad comercial Inversiones Fayum, SA., por ocupar ilegalmente una porción de 48,869.46 metros cuadrados, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2018-00639, en fecha 11 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda, fundamentado en que los inmuebles sobre los cuales las partes en litis sustentan sus derechos no están delimitados, siendo imposible determinar los linderos y ubicación de las porciones; d) que no conforme con la decisión, la entidad comercial Adlih Village, SRL., interpuso recurso de apelación, llamando como interviniente forzoso a la entidad Juanico Rondón, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- ...Que con la finalidad de la compañía Adlih Village, S.R.L., comprobar su alegato en el sentido de que la razón social Inversiones Fayum, S.A., está ocupando una parte de sus terrenos, solicita al Tribunal Superior, una inspección de los terrenos, ordenándose la medida a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para la realización de una inspección de campo, lo cual fue ordenado en la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, a los fines de determinar e informar al tribunal sobre la ocupación material de la misma; y que nos rinda un informe hecho por un perito sobre tal situación de hecho. Que en fecha 12 de diciembre de 2019, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales remite por ante este Tribunal su informe de inspección, arrojando como conclusión lo

siguiente: "Parcela núm. 503412676364: esta parcela tienen un aérea superficial de 439, 834.95 m<sup>2</sup>, de los cuales la compañía Adlih Village, tiene una área ocupada de 390, 965.49 m<sup>2</sup> dentro de esta, mientras que la compañía Juanico Rondón C. por A., tiene una área ocupada de 48, 869.46 m<sup>2</sup> dentro de la misma. Las coordenadas aprobadas no se corresponden con la realidad del terreno, estas tienen diferencias que van desde 3.38m hasta 6.60m. Está materializada por alambres de púas y linderos". 13.- Que ciertamente la razón social Adlih Village S.R.L., es propietaria de la parcela 503412676364, con una superficie de 439, 834.95 metros cuadrados, conforme lo establece la matrícula núm. 3000286799, ubicada en San Rafael del Yuma, La Altagracia, y que la entidad Inversiones Fayum, S.A., no ha registrado su contrato de venta intervenido con la compañía Juanico Rondón C. por A., con relación a la parcela 238-Ref-1, del distrito catastral núm. 10.5 del municipio de Higüey. Que lo invocado por la parte recurrente, en lo que respecta al inmueble identificado como 503423039222, que tiene una superficie de 237, 710.40 metros cuadrados, matrícula núm. 3000286798, propiedad de la compañía Juanico Rondón, C. por A., es lo que le vendió a la razón social Inversiones Fayum, S.A., lo cual ha quedado evidenciado en virtud del contrato de venta que reposa en el expediente entre esta y la compañía Juanico Rondón, C. por A., aun cuando no haya operado la transferencia de ese derecho, conforme al contrato que reposa en la glosa procesal. 14.- Que el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales nos confirma lo invocado por la hoy parte recurrente compañía Adlih Village, S.R.L., con relación a la cantidad de terrenos que le faltan en el ámbito de la parcela adquirida a la compañía Juanico Rondón, C. por A., es ocupada por esta, tal como lo refleja el plano de inspección del agrimensor Ciro Y. Pérez Figuerero, pero resulta que esta entidad (Juanico Rondón, C. por A.), parte interviniente forzosa, niega de manera concluyente, tener terreno en esa parcela, en razón de que le vendió tanto a la hoy parte recurrente como a la parte recurrida, la totalidad de la parcela de referencia, de manera que evidentemente la porción de terreno que establece la inspección de campo (48, 869.46 m<sup>2</sup>) que forman parte de la parcela núm. 503412676364, propiedad de la compañía Adlih Village, S.R.L., es ocupada y usufrutuada sin lugar a dudas por la compañía Inversiones Fayum, S.A., parte recurrida. Esta última, Inversiones Fayum, S.A., es la otra compañía que le compró a la Juanico Rondón, C. por A., pero no se



ha transferido su porción de terrenos adquirida mediante compra, según los contratos de compraventa que reposan en el presente expediente. Es que el levantamiento hecho por el inspector de mensura es una prueba determinante, y así lo ha establecido nuestra jurisprudencia, por lo que procedemos a mostrar el precedente siguiente: “La medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo.” SCJ, 3ra Sala, 3 de julio de 2013, núm. 26, B.J. 1232. También ha dicho nuestro más alto Tribunal, “El informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia en los deslindes.” SCJ, 3.a Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B.J. 1218... 16.- Que si bien el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, tuvo a bien rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrente, ya que solo le presentaron los contratos de ventas de las partes envueltas en la litis; sin embargo, por ante esta alzada ha sido depositada la documentación correspondiente y que hemos señalados, tal como son los certificados de títulos resultante del deslinde y subdivisión realizado por la compañía Juanico Rondón, C. por A., parte vendedora e interviniente forzosa, pues es criterio de esta Corte, que procede acoger el indicado recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, ya que han sido incorporados en el expediente los documentos que fundamentan las pretensiones de la recurrente compañía Adlih Village, S.R.L., por lo que procede acoger en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados que envuelve desalojo, contra la parte recurrida, la compañía inversiones Fayum, S.A., y admitir como buena y válida la intervención forzosa de la compañía Juanico Rondón, C. por A.” (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada en relación con el medio de casación examinado revela, que el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrente ocupa de manera irregular una porción de terreno de 48,869.46 metros cuadrados, por cuanto su derecho adquirido mediante acto de compraventa de la entidad Juanico Rondón, SRL. es de 237,710.40 metros cuadrados, sin embargo, mantiene una ocupación sobre 48,869.46 metros cuadrados que no le pertenecen, ya que forman parte de la Parcela núm. 503412676364, propiedad de Adlih Village, SRL.

14. En ese sentido, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación sesgada del contrato de venta de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito entre las entidades comerciales Juanico Rondón, SRL. y Adlih Village, SRL., incurriendo en el vicio de desnaturalización

de los hechos y de la causa; sin embargo, no especifica en qué forma el tribunal ha interpretado de manera sesgada el contenido del contrato ni en qué consiste la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal al analizar el contrato.

15. En las mismas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>304</sup>; que en el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas de la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que la entidad correcurrida Juanico Rondón, SRL. no tiene terrenos en la parcela objeto de litis, ya que transfirió la totalidad del inmueble a favor de las entidades Inversiones Fayum, SA. y Adlih Village, SRL., por tanto, la porción de 48,869.46 metros cuadrados que establece el informe de campo que ocupa, pertenecen a la parcela propiedad de la entidad Adlih Village, SRL., la cual esta siendo ocupada y usufructuada por la parte hoy recurrente.

16. En la especie, a partir de la instrucción del proceso y del estudio de los documentos aportados al debate, el tribunal *a quo* estableció la ocupación que la parte recurrente mantiene en un área sobre la cual no tiene derecho, ya que excede la porción que le fue vendida mediante contrato de compraventa, de lo que se desprende, que carecen de fundamento los alegatos relativos a la desnaturalización, motivada en la supuesta superposición que afecta la parcela de la hoy recurrente y por la aprobación de una nueva mensura y subdivisión realizada, por cuanto, el tribunal *a quo* reconoció y así lo hizo constar en su sentencia, que la parte recurrente detenta el derecho de propiedad, a pesar de no haber realizado la respectiva transferencia del derecho a su favor, sobre una porción de terreno de 237,710.40 metros cuadrados, en la parcela 238-Ref.-1, distrito catastral 10.5, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, adquirido de la entidad Juanico Rondón, SRL., por lo que no se verifica que su derecho haya sido afectado.

---

304 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

17. De igual forma, resultan infundados los planteamientos de la parte hoy recurrente, referentes a que por ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, la entidad correcurrida Juanico Rondón, SRL. no podía disponer de la porción de terreno que le vendió ni sobre los 48,869.46 metros cuadrados sobre los cuales alega ha mantenido una posesión pacífica, puesto que el derecho de propiedad vendido a la parte hoy recurrente no fue objeto de discusión y fue reconocido por el tribunal *a quo* en su sentencia, no así los 48,869.46 que ocupa de manera irregular, ya que pertenecen a la correcurrida Adlih Village, SRL.

18. Precisa recordar a la hoy recurrente, que *las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derecho que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones, cuya precariedad es definitiva, sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras*<sup>305</sup>; por tal razón, el tribunal *a quo* obró correctamente al acoger el recurso de apelación y ordenar el desalojo de la parte hoy recurrente del área sobre la cual no tiene derecho, por cuanto *la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados*<sup>306</sup>.

19. En otro orden, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe técnico de campo de fecha 12 de diciembre de 2019, al darle un alcance que no tiene, sin embargo, solo se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en el agravio casacional, pero no ha indicado con claridad en qué medida el informe fue desnaturalizado.

20. Por otra parte, es preciso poner en relieve, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la medida de inspección es un elemento de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*<sup>307</sup>; en atención a ello, se verifica que el cuestionado informe fue realizado por el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria que ofrece soporte para las operaciones de mensura, como lo es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual contiene, conforme

305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

con las disposiciones establecidas en los párrafos IV y V del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales los elementos constatados y verificados objetivamente en el terreno por el técnico que lo suscribe y una ponderación, según fue requerido.

21. En ese contexto, se evidencia que el informe técnico de fecha 12 de diciembre de 2019 es un documento elaborado por un perito competente, en el cual se estableció la ocupación irregular que mantiene la parte hoy recurrente en una porción de terreno sobre la cual no tiene derecho, afectando la propiedad registrada de la correcurrida Adlih Village, SRL., de lo que se infiere, que lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó en relación con los derechos que adquirió en calidad de tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe y manteniendo una posesión pacífica a la vista de todos; que tampoco estatuyó con relación a la prelación de sus derechos, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, puesto que vulnera los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; que el tribunal *a quo* se limitó a examinar el informe técnico de fecha 12 de diciembre de 2019, sin precisar las pruebas sometidas y obviando que es copropietaria de la Parcela 238-Ref.-1, Distrito Catastral 10/5, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, de la cual resultan los derechos de la parte correcurrida Adlih Village, SRL., por ser producto de la nueva mensura y subdivisión, teniendo ambas, recurrente y correcurrida el mismo causante.

23. En un primer aspecto de su medio, la parte recurrente alega ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, olvidando que en el caso no está en juego la validez jurídica del acto de su causante, sino la ocupación irregular que mantiene en la parcela propiedad de la entidad correcurrida Adlih Village, SRL., por cuanto no fue cuestionado y el tribunal *a quo* se pronunció, reconociendo el derecho de propiedad que la parte hoy recurrente detenta sobre el inmueble identificado

como 503423039222, matrícula 3000286798, que tiene una superficie de 237,710.40 metros cuadrados, adquirido mediante acto de venta de fecha 20 de mayo de 2010, de la entidad Juanico Rondón, SRL., el cual no ha sido registrado ante el Registro de Títulos, por tanto, no se beneficia de la condición de tercero registral, ya que *las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de “tercero de buena fe a título oneroso” o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral*<sup>308</sup>.

24. Esta Tercera Sala ha juzgado de manera constante, que *lo que atribuye preferencia registral a un contrato de venta de terreno registrado sobre otro es la fecha en que se cumplió con el requisito de publicidad mediante el registro correspondiente*<sup>309</sup>, ya que los actos relativos a operaciones hechas sobre terrenos registrados son oponibles a terceros a partir de su registro en el Registro de Títulos correspondiente, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto la parte recurrente no ha realizado la transferencia del derecho a su nombre.

25. Por tal razón, resultan infundados los alegatos relativos a la violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, ya que la parte hoy recurrente no puede reclamar la prelación de un derecho registrado que no ha inscrito ante el registro de títulos y que, por demás, no le pertenece.

26. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la base de las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, valiéndose, entre otros, de los documentos siguientes: a) informe de inspección de campo, de fecha 12 de diciembre de 2019, elaborado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; b) copia del certificado de título núm. 2001-342, emitido en fecha 18 de mayo de 2001, a favor de la entidad comercial Juanico Rondón, C. por A., correspondiente a la Parcela 238-Ref.-1, Distrito Catastral 10.1, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; c) acto de compraventa de fecha 20 de mayo de 2010, intervenido entre la entidad Juanico Rondón, C. por A., vendedora e Inversiones Fayum, SA., compradora, de una extensión superficial de 356.62 tareas; d) acto de compraventa de fecha

308 TC/0093/15, 7 de mayo 2015.

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 3 de mayo 2006, BJ. 1146

28 de diciembre de 2015, intervenido entre la entidad Juanico Rondón, C. por A., vendedora, y Adlih Village, SRL., con una extensión superficial de 436,292.0128 metros cuadrados; pruebas vitales que permitieron al tribunal *a quo* dar respuesta a las pretensiones de las partes en litis, comprobando la conculcación al derecho de propiedad que la parte hoy recurrente realiza sobre un inmueble que no le pertenece.

27. En ese tenor, se comprueba que el tribunal *a quo* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, estableciendo, como llevamos dicho, que la parte hoy recurrente es propietaria de una porción de terreno que adquirió de la propietaria original de la parcela, la entidad comercial Juanico Rondón, SRL., reconociendo el derecho de propiedad que detenta, así como la ocupación ilegal que mantiene sobre una porción de la parcela, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, sin analizar las pruebas presentadas, sustentando su decisión únicamente en el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

29. Al examinar la sentencia impugnada se advierte, que producto de la instrucción del proceso y tras valorar todos los elementos de prueba depositados, el tribunal *a quo* estableció la realidad física de las parcelas propiedad de las partes en conflicto, determinando los derechos que corresponden a los litigantes y la ocupación material que detentan sobre el terreno, comprobando que la parte recurrente mantiene la posesión de una porción sobre la cual no tiene derechos, en detrimento del derecho registrado a favor de la entidad comercial Adlih Village, SRL.

30. A tales efectos, esta Tercera Sala entiende que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en su sentencia, constituyen argumentos suficientes y convincentes que respaldan lo decidido, al declarar que la parte hoy recurrente no tiene el derecho de ocupar terrenos cuya propiedad no justifica, procediendo en su sentencia a acoger el recurso de apelación y ordenar el desalojo del ocupante ilegal, por cuanto ha sido establecido que *si se comprueba que un copropietario se ha introducido*

en los terrenos de otro copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero<sup>310</sup>.

31. Lo anterior pone de manifiesto, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó otras, dando motivos amplios y suficientes para sustentar su fallo, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>311</sup>; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

32. Por los motivos anteriores, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no ha incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

33. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

34. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2011, BJ. 1205

311 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Fayum, SA., contra la sentencia núm. 202100059, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Camilo Rondón Perozo, abogado de la parte correcurrida Adlih Village, SRL., quien afirma avanzarlas en su totalidad; y en cuanto a la correcurrida Juanico Rondón, SRL., no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haber hecho pedimento en ese sentido su abogado constituido.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0749**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorios Silanes, S.A. de CV. de México y Manpower República Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge del Valle, Romeo del Valle, Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Lic. Guillermo A. Caro Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Tania América Muñoz de Veras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniell Cabrera Hernández.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Laboratorios Silanes, SA. de CV. de México y la compañía Manpower República Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-156, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, *suite* 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Laboratorios Silanes, SA. de CV. de México, sociedad de comercio establecida de acuerdo con las leyes de Los Estados Unidos de México, con su domicilio y asiento social en la avenida Paseo de los Beisbolistas núm. 200, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Claudia Patricia Jaramillo, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1850458-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452., edificio Plaza Francesa, *suite* 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tania América Muñoz de Veras, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0150968-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-14971914-7, 001-1376434-4 y 402-2288693-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Manpower República Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-11740-3, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln núm. 263 Unicentro Plaza, local núm. 8, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Melissa Rivera Roena, norteamericana, portadora del pasaporte núm. 473893305, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniell Cabrera Hernández, cuyas generales constan descritas anteriormente, en representación de Tania América Muñoz de Veras, de generales ya consignadas.

5. La audiencia para conocer de ambos recursos fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Tania América Muñoz de Veras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones pendientes, incentivos, gastos de representación, viáticos, dietas, compra de gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, indemnización en virtud del ordinal

3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Laboratorios Silanes, SA. de CV. de México y Manpower República Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00250, de fecha 18 de octubre de 2018, la cual rechazó la demanda con relación con Laboratorio Silanes SA. de CV. de México, por insuficiencia de pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a Manpower República Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los pagos por salario base, incentivos, gastos de vehículo, viáticos, compra de 4 gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, comisiones pendientes e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Tania América Muñoz de Veras y, de manera incidental, por Manpower República Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-156, de fecha 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y validos en la forma los recursos de apelación incoado por la señora Tania América Muñoz de Veras y la empresa Manpower de República Dominicana S.A., ambas en contra de la sentencia número 055-2018-SSEN-00250, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hechos conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental de la empresa Manpower de la República Dominicana S.A., y acoge en parte el recurso de la señora Tania América Muñoz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** REVOCA, en consecuencia, la sentencia impugnada en los aspectos del monto del salario de la recurrente, daños y perjuicios, inclusión de la empresa Laboratorios Silanes como solidariamente responsable; la confirma en los demás aspectos que contiene; **CUARTO:** CONDENAN a la empresa Manpower de la República Dominicana S.A., y Laboratorio Silanes al pago a favor de la señora Tania América Muñoz, de los conceptos y sumas siguientes: a) 28 días de preaviso igual a US\$2,347.32; b) 197 días de Cesantía igual a US\$16,585.43; c) 18 días de vacaciones igual a US\$1,515.42; d) Salario de navidad del año 2016 igual a US\$2,006.33; e) 60 días de participación en beneficios de la empresa igual a US\$5,051.40; e) 06 meses de aplicación del artículo 95 ordinal tercero del

Código de Trabajo igual a US\$12, 037.98; f) una indemnización por daños y perjuicios por la suma de RD\$50,000.00 pesos; todo sobre la base de un tiempo laborado de 8 años y 10 meses y un salario promedio mensual de US\$2,006.33 dólares y diario de US\$84.19 dólares: **QUINTO:** Condena a las empresas Manpower de la República Dominicana S.A., y Laboratorios Silanes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Miguel Cabrera Puello y Nieves Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente razón social Laboratorios Silanes, SA., de CV. de México, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo” (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente compañía Manpower República Dominicana, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas. Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal en relación a las causas de dimisión acogidas para declarar justificada la dimisión. No sujeción al criterio y orientación jurisprudencial vigente y desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas del salario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos

recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se

justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia<sup>312</sup>; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

*a) en cuanto al recurso de casación interpuesto*

*por la razón social Laboratorios Silanes, SA., de CV. de México, contenido en el expediente núm. 001-033-2021-RECA-00349*

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar la existencia del contrato de trabajo aun cuando la trabajadora no probó vínculo laboral con la exponente; más aún cuando quedó demostrado que tenía una sola relación contractual, y era únicamente con la sociedad comercial Manpower Dominicana SA.; que, además, incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, al establecer que la razón social Laboratorios Silanes ostenta la calidad de empleadora de la señora Tania Muñoz, en virtud de las comunicaciones esporádicas entre Claudia Jaramillo y el personal de la sociedad comercial Manpower SA., con el argumento de que actúan como un conjunto económico, sin verificar si están presentes los elementos constitutivos de esta figura, tales como el fraude o las maniobras fraudulentas, relación comercial, financiera, económica o de cualquier otro tipo, o que las empresas tengan una dirección, control o administración en común, máxime cuando estas pruebas no cumplían con los requerimientos establecidos en la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, la cual indica que para otorgar validez a los documentos electrónicos estos deben aportarse en su formato original, es decir que la demandante tenía la obligación de presentarlos de forma digital y física.

---

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio 2021, BJ 1327

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones pendientes, incentivos, gastos de representación, viáticos, dietas, compra de gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa y daños y perjuicios, contra la compañía Manpower República Dominicana, SA. y la razón social Laboratorio Silanes, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo, mediante el que devengaba un salario compuesto por salario base, incentivos por ventas, comisiones, gastos de representación y combustible, ascendente a US\$3,033.82, equivalente a RD\$142,589.54 y haber ejercido una dimisión justificada por las empresas no estar al día en la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), o cotizar con un salario por debajo del salario real, omitiendo las comisiones; por su lado, Manpower República Dominicana, SA., solicitó que se declarara injustificada la dimisión y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, controvirtiendo el salario; mientras que, el Laboratorio Silanes, SA., concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no existir ningún vínculo laboral entre las partes, sino con la compañía Manpower República Dominicana, SA.; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda con relación con la sociedad comercial Laboratorio Silanes de CV. de México, por insuficiencia de pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, calculados en base a un salario mensual de US\$600 y rechazó los pagos por salario base, incentivos, gastos de vehículo, viáticos, compra de 4 gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, comisiones pendientes y daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión Tania América Muñoz de Veras interpuso recurso de apelación de manera principal alegando que la razón social Laboratorio Silanes, SA. y la compañía Manpower República Dominicana, SA., constituyen un conjunto económico, pues Laboratorio Silanes SA., se dedica a administrar y manejar las ventas de las mercancías, medicamentos y

productos y de todo lo concerniente a los registros o parte legal para poner en el mercado sus mercancías y utilizaba a la compañía Manpower República Dominicana, SA., para la contratación y manejo del personal y que la parte hoy recurrida laboraba para ambas empresas, por lo que solicitó declarar la solidaridad entre ellas y modificar la sentencia en cuanto al salario devengado, incentivos, viáticos, un mes de salario por cumplir empresa, comisiones pendientes y daños y perjuicios y la confirmación de la sentencia en los demás aspectos; por su lado, la compañía Manpower República Dominicana, SA., interpuso un recurso de apelación, de manera incidental, controvirtiendo el salario devengado, la supuesta falta de pago de salario, el supuesto pago incompleto a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los daños y perjuicios, solicitando el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia, así como que se condenara a Tania América Muñoz de Veras al pago de 28 días de preaviso a su favor en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo; mientras que la razón social Laboratorio Silanes, SA., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, toda vez que no hace una exposición de los agravios que la sentencia de primer grado le causa; y de manera subsidiaria la confirmación de la sentencia en todas sus partes, por cuanto no existía una relación laboral entre ellos, sino únicamente con la compañía Manpower República Dominicana, SA.; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificó la sentencia en lo relacionado a la exclusión de la razón social Laboratorios Silanes, SA. de CV. de México, el salario para que las condenaciones impuestas se calculen sobre la base de US\$2,006.33 mensuales, condenó por daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“23. Que la parte co-recurrida, Laboratorios Silanes, S. A., ha depositado en el expediente los documentos siguientes; 1. Escrito de Defensa; 2. Estados bancarios de cuenta en dólares; 3. Notificación de pago, entre otros” (sic).



15. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que las partes en litis han depositado en el expediente las siguientes documentos: a) Contrato de trabajo de fecha 9/4/2008; b) Acto de alguacil número 625/2017 de notificación de dimisión; c) decenas de e-mails, correos electrónicos de ambas partes, formularios (3) de notificación de la Seguridad Social de la recurrida; d) Carta de fecha 09 de abril 2009 de Manpower a la recurrente que contiene el paquete de compensación de su posición como visitador a médico; e) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 31/3/2017 número 688934; f) Copia del reconocimiento de la empresa Laboratorio Silanes a la recurrente; g) Dos (02) fotografías; h) Certificación de fecha 31 de mayo del 2017 del Ministerio de Trabajo, Dirección de Higiene y Seguridad industrial, 13 volantes de quincenas de pago de salario de la empresa a la recurrente, incluyendo del último año trabajado, declaraciones juradas de la empresa ante la DGII, sobre perdidas o beneficios declarados del año 2016 y certificación de fecha 16 de noviembre 2017 de la empresa Dr. Manelic Gasso-Pereyra SRL; Copia del acto autentico de comprobación personal de fecha 14 de noviembre 2017; Varias fojas de detalles de actividad de cuentas de la trabajadora del Banco BHD León; documentos que han sido examinados y ponderados por la Corte, 11. Que la Corte ha ponderado también las declaraciones del testigo Jonathan Joel Alcántara Florián, quien declaró en esta Corte, a cargo de la parte recurrente Sra. Tania América Muñoz... 21. Que del examen de las pruebas depositadas por las partes en el expediente se advierte que ciertamente como alega la recurrente, hay en el expediente numerosos mensajes, textos electrónicos, e-mails, en donde se observa especialmente por vía de su gerente de Laboratorio Silanes, señora Claudia Patricia Jaramillo, una interacción amplia con el personal de Manpower y con la recurrente relacionadas a acciones de personal sobre disfrute y pago de vacaciones, de salario, asignación de viáticos, de gomas y comisiones, además de otorgamiento de boletos de viajes etc. etc. actuaciones que no tiene explicaciones lógicas ni racionales, sino que comprueban unas relaciones muy íntimas entre ambas empresas y por tanto se establece que ciertamente existe entre ellos la conformación de un conjunto económico según el modo de relacionarse de acuerdo al artículo 13 del Código de Trabajo; por estos motivos se admite incluir a la empresa Laboratorios Silanes como solidariamente responsable de

las condenaciones que resulten contra la empresa Manpower República Dominicana S.A., a favor y en derecho de la señora Tania América Muñoz, revocando esta parte de la sentencia impugnada“ (sic).

16. *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*<sup>313</sup>; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*<sup>314</sup>; asimismo, en el ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé *que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas*<sup>315</sup>.

17. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*<sup>316</sup>.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* pronunció condenaciones contra la razón social Laboratorios Silanes, SA. de CV. de México y la compañía Manpower República Dominicana, SA., limitándose a señalar que entre estas existía una relación íntima, sin determinar si la trabajadora prestaba servicios en beneficio de ambas empresas, tal cual indica la recurrente, por lo que la corte debió establecer la comisión de un fraude para levantar el velo societario e imponer condenaciones solidarias, hecho que no puede presumirse por la referida vinculación retenida; en ese sentido, la corte incurrió en falta de base legal y, en consecuencia, procede casar en este aspecto la sentencia impugnada.

313 SCJ, Tercera Sala, 27 de abril 2012, BJ 1217, págs. 16-19

314 Sent. 15 de agosto 2001, BJ. 1089, pág. 756.

315 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 59, 20 de diciembre 2017, BJ. 1285.

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer el salario basada en 13 volantes de pago depositados por la trabajadora, con un sueldo fijo de US\$660 dólares y comisiones por US\$1,346.33, para un salario mensual promedio de US\$2,006.33, cuando del promedio de los montos contenidos en referidos volantes, se obtiene que el salario devengado en el último año asciende a US\$15,553.00, y el salario promedio mensual es de US\$1,296.08, y no de US\$2,006.33, como refiere la decisión impugnada; asimismo, incurre en contradicción de motivos y dispositivo ya que en el párrafo 18, página 19 de la sentencia impugnada evalúa la indemnización por daños y perjuicios en RD\$20,000,00 y luego en el ordinal f del numeral cuarto del dispositivo se condena a la compañía Manpower Dominicana y la razón social Laboratorios Silanes, al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de RD\$50,000.00, sin explicar las razones del cambio de monto.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

“16. Que las partes discuten desde el primer grado el monto del salario de la trabajadora, alegando esta que devengaba US\$3,033.82 dólares mensuales, mientras la empresa sostiene que esta devengaba US\$600 dólares mensuales como dice su contrato de trabajo del 2008: que está a cargo del empleador según el artículo 16 del Código de Trabajo la prueba del salario de su empleado; 17. Que en el expediente figura depositado 13 volantes de pago de la empresa a la trabajadora del último año laborado que estos no han sido impugnados por la empresa: que haciendo un análisis matemático de estos volantes de pago, los mismos arrojan sumando los conceptos de salario fijo mensual que ascienden a US\$660 dólares y las comisiones mensuales promedio haciende a US\$1,346.33; para un salario mensual promedio de US\$2,006.33 dólares, que es el salario que devengaba realmente la trabajadora recurrente; que los demás conceptos que señala la recurrente tales como viáticos, compensación por vehículo, compensación por gomas, incentivos y otros conceptos, no forman parte del salario ordinario, pues la Corte de Casación Dominicana en sus decisiones en atribuciones laborales de la Tercera Sala de la Corte Suprema ha sostenido de manera pacífica el criterio que esta corte comparte de que esos elementos son herramientas que facilitan el desempeño del trabajo y no salario propiamente dicho: por estas razones no se incluyen como

parte del salario en el presente caso, por estas razones se modifican los montos que contiene la sentencia impugnada en sus condenaciones; que examinando estos volantes de pago ha sido comprobado que la trabajadora si cobro las dos quincenas del mes de febrero del 2017, procediendo a rechazar este reclamo; 18. Que la trabajadora recurrente ha solicitado una indemnización por daños y perjuicios por haber sido registrada por la empresa con la Seguridad Social con un salario menor al que devengó; que en el expediente obra depositado la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 688934 de fecha 31 de marzo 2017, en la que ciertamente el salario mensual notificado por la empresa para la recurrente es mucho menor al salario real devengado por la trabajadora y determinado por esta Corte; que esta falta de la empresa es causa de responsabilidad civil para ella, pues la misma ocasiona que derechos fundamentales como el de salud y de la pensión de la recurrente sean reducidos sustancialmente; que estas sanciones civiles están previstas en los articulados de la Ley 87/01 de Seguridad Social, artículo 712 del Código de Trabajo y 1382 y 1383 del Código Civil supletorio en esta materia; que ese sentido la Corte evalúa la indemnización a que se condena a la empresa recurrida a pagar de la trabajadora una indemnización de RD\$20,000.00 pesos ... CUARTO: CONDENA a la empresa Manpower de la República Dominicana S.A., y Laboratorio Silanes al pago a favor de la señora Tania América Muñoz, de los conceptos y sumas siguientes: f) una indemnización por daños y perjuicios por la suma de RDS50,000.00 pesos...

21. Respecto del salario ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>317</sup>.

22. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio,*

---

317 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>318</sup>.

23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* estableció que Tania América Muñoz de Veras recibía un salario fijo de US\$660 y las comisiones mensuales ascienden a US\$1,346,33, para un salario promedio mensual de US\$2.006.33; sin embargo, el estudio de los volantes de pagos, no permiten corroborar el cálculo realizado por la corte, compuesto de un salario fijo y comisiones, ya que, tal cual indica la recurrente, el promedio del salario recibido en esos meses está muy por debajo del indicado por la corte, montos que no corresponden con los últimos 12 meses de vigencia contractual, por lo que frente a la imposibilidad que posee esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, procede casar la sentencia en cuanto a la determinación del salario real devengado por la recurrida, por falta de base legal.

24. En lo que concierne al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*<sup>319</sup>. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<sup>320</sup>.

318 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

319 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero 2005, BJ. 1130

320 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

25. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, toda vez que en los argumentos que esgrimió para sustentar su decisión respecto de la reclamación por daños y perjuicios, estableció una condena de RD\$20,000.00 y, más adelante, en la parte dispositiva condenó por RD\$50,000.00; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que también procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

b) recurso de casación interpuesto por la compañía Manpower República Dominicana, SA., contenido en el expediente

núm. 001-033-2022-RECA-00206

26. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente atribuye violaciones al fallo impugnado en procura de anular la determinación referente al salario promedio devengado, que fue previamente abordada por esta corte de casación; en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto ante la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* acogió como causas de la dimisión que no se probó la constitución del Comité de Higiene y Seguridad Industrial y la cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en base a un salario inferior al que realmente devengaba, desnaturalizando las funciones que realiza la empresa que no son de carácter industrial, ya que la propia recurrente estableció en su demanda que se dedicaba a las ventas y esta no probó ni tampoco la corte hizo constar en su sentencia a través de qué medio de prueba estableció los riesgos que representaba para la trabajadora dimidente que la compañía no se encontrara provista del Comité de Higiene y Seguridad Industrial y en qué atentaba en su seguridad personal, al no ser una falta grave e inexcusable, aspectos que debieron ser demostrados; tampoco señaló cuales fueron de manera detallada los reportes de la Tesorería de lo Seguridad Social (TSS), monto y fecha que le sirvió de base para determinar que las cotizaciones eran inferiores al salario real, sin desmedro de que uno de los puntos controvertidos lo

constituye el salario devengado de manera ordinaria por lo trabajadora, lo cual guardaría relación directa respecto a los valores reportados a la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos suficientes y adecuados y contravenir la unidad de criterio jurisprudencial.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Que la trabajadora recurrente alega en su carta de dimisión que sus ex empleadores le violaban todos los derechos indicados en los 14 ordinales del artículo 97 del Código de Trabajo, de los cuales incluye la falta de pago de salario, de vacaciones y bonificación, también violaciones a la ley de seguridad social y al decreto número 522 /06 sobre la Protección a la salud y seguridad en el trabajo, entre otros no menos relevantes, que en el expediente figura depositada por la recurrente una certificación de fecha 31 de mayo de 2017, de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, en la que se hace constar que la empresa Manpower no ha registrado el comité mixto de higiene, seguridad y salud en el trabajo en dicho departamento, de acuerdo a lo previsto en el reglamento 522/06 y sus resoluciones complementarias, esto implica una violación al derecho esencial de la Trabajadora por parte de la empresa; que también ha comprobado que la empresa cotizaba a la tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al que realmente devengaba la recurrente; que estas faltas implican violaciones a derechos fundamentales de la trabajadora por parte de la empresa; previsto en los ordinales 11, 12, 13, y 14 del art. 97 del Código de Trabajo; que jurisprudencia constante de la Corte de casación en materia de trabajo señala que es suficiente que se compruebe una sola falta de la empresa para declarar justificada la dimisión; por estos motivos la Corte declara efectivamente justificada la dimisión de la Señora Tania América Muñoz de Veras” (sic).

29. Debe precisarse que sobre la falta de Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, como causal de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló que: *...se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no*

*cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base... El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido<sup>321</sup>.*

30. En la especie, como determinó la corte *a qua*, la constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo es una obligación a cargo de la parte empleadora y, por lo tanto, conforme con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, solo basta al empleado señalar que no cumplió con dichos parámetros, incumplimiento que sin la necesidad de que se evidencie algún perjuicio, constituye una falta grave e inexcusable que posibilita el ejercicio de una dimisión; en ese contexto, frente a la ausencia del indicado comité, conforme lo señalado en la certificación de fecha 31 de mayo de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo, los jueces del fondo actuaron de forma adecuada al acoger esta causa de dimisión.

31. En ese orden, como señala la parte recurrente la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la recurrente cotizó en la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al real, y del estudio del expediente, esta Tercera Sala pudo verificar que el promedio de los salarios contenidos en los volantes de pagos no se corresponden con el cálculo realizado por la corte, como previamente ha sido determinado, lo cual ciertamente pudiera tener una relevancia en la premisa formada al efecto por los jueces en cuanto a los pagos en la Tesorería de

---

321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.



la Seguridad Social (TSS); sin embargo, el vicio advertido previamente no puede generar la casación del fallo impugnado en este aspecto, toda vez que hubo otra causa de dimisión acogida por la corte *a qua* al momento de modificar la sentencia de primer grado, referente a que la empresa no se encontrara provista del Comité de Higiene y Seguridad Industrial y, en ese sentido, la jurisprudencia constante ha señalado que *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*<sup>322</sup>.

32. En ese contexto, *producto de que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, cuando no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*<sup>323</sup>; procede desestimar el medio que se examina.

33. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2020-SSEN-156, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del salario,

322 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

323 SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018

la condena por daños y perjuicios y la responsabilidad solidaria entre la razón social Laboratorios Silanes, SA. de CV. de México y la compañía Manpower República Dominicana, SA., y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el segundo recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0750**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez Moris.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yaniris Ventura Pérez y Lic. Edwin Acosta Ávila.
<b>Recurrida:</b>	Orquídea Güílamo de Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquiles de León Valdez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez Moris, contra la sentencia núm. 201800058, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yaniris Ventura Pérez y Edwin Acosta Ávila, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0051984-1 y 023-0100535-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 27, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Francia núm. 83, *suite* 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Keyla Yomaris Barriola, dominicana, tenedora del pasaporte núm. 045220609 y Carlos Eusebio Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068170-8, domiciliados en la calle General María Suero núm. 90, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536158-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “De León, Javier & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Dr. Rafael Augusto Sánchez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 5, edif. Areitos, apto. 2-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Orquídea Güílamo de Reyes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0091861-3, domiciliada en la avenida San Pedro núm. 3, residencial Ana Amelia, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de deslinde relativo a la parcela núm. 419, DC. 10/6ª, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoado por Orquídea Güílamo Reyes, con la oposición de Keila Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 20090072, de fecha 12 de octubre de 2009, la cual acogió las conclusiones de la oposición al deslinde, anuló los trabajos de deslinde y ordenó el desalojo de Orquídea Güílamo de Reyes de la porción de terreno de 324 metros cuadrados en el ámbito del inmueble deslindado.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Orquídea Güilamo de Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la decisión de fecha 23 de noviembre de 2010, que declaró inadmisibles el recurso por prescripción.

8. Esta sentencia fue objeto del recurso extraordinario de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. 147, de fecha 20 de marzo de 2013, que la casó y ordenó el envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. En ocasión del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800058, de fecha 5 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del 2010 por la señora Orquídea Guilamo Reyes, representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia número 200900972, de fecha 12/10/2009, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con el proceso de deslinde y actuando por propia autoridad y contrario imperio resuelve: a) Aprueba el deslinde practicado por el agrimensor Amarante Pérez Castillo, Códia No. 19789 a nombre de la Sra. Orquídea Guilamo de Reyes sobre dos porciones dentro de la Parcela 419 del D. C. NO. 10/6ta. Parte, propiedad de la señora Orquídea Guilamo de Reyes y que dieron como resultado las parcelas Nos. 502595887493 de 294.97 metros cuadrados y 502595889453

de 430.03 metros cuadrados. b) Ordena a la oficina de Registro de Títulos de Higüey lo siguiente: 1 Cancelar las constancias anotadas dentro de la parcela No.419 del D.C. No. 10/6ta. Parte de Higüey, expedidas a favor de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, la primera emitida en fecha 14 de septiembre del 1999, sobre una porción de 425 metros cuadrados y la segunda emitida en el 2007 sobre una porción que mide 300 metros cuadrados. 2.- Emitir los certificados de títulos que amparen las nuevas parcelas, de acuerdo con las informaciones contenidas en los documentos técnicos. Parcela No.502595887493 con una superficie de 294.97 metros cuadrados Parcela No.502595889453 con una superficie de 430.03 metros cuadrados A favor de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.028-0091861-3, casada con el señor Bolívar Saba Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0105149- 4, domiciliados y residentes en Higüey (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de valoración y ponderación de pruebas. **Sexto medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos. **Octavo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículo 69, acápite 4, 7,8 y 10 de la Constitución de la República. **Noveno medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación a la ley, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Décimo medio:** Infra y/o citra petita, violación a los artículos 130, 133, 141, 142 del Código Procedimiento Civil dominicano, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. La sentencia núm. 147, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea interpretación del párrafo I del artículo 80, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el plazo para la interposición del recurso de apelación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, un aspecto del sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de motivos al otorgar valor probatorio a las declaraciones de Bolívar Sabas Reyes Cabreja, que es esposo de Orquídea Güilamo de Reyes, por lo que sus declaraciones valen como confesión por ser parte del proceso; que las declaraciones realizadas por la testigo y supuesta vendedora del terreno son contradictorias con las hechas por Bolívar Sabas Reyes Cabreja, ya que uno plantea haber comprado en el año 2001 y la otra en el año 1999, haber mantenido la ocupación hasta el 2005, hecho falso que es la base por la que el tribunal *a quo* dictó su sentencia; que con las declaraciones de Adriano Sinforoso Pepén Jiménez, no

se puede establecer ningún tipo de claridad con relación a la ocupación, pues no especificó los años en que estuvo alquilado; continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas, tales como las certificaciones de los estados jurídicos y las declaraciones de Confesora de los Santos y Nicolás Enrique Sánchez Paché, las que no fueron ponderadas a pesar de tener coherencia en sus declaraciones; que ninguno de los testigos pudo probar que Orquídea Güilamo de Reyes tenía la posesión del inmueble; que además, el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no valorar las declaraciones de sus testigos que le atribuían la posesión del inmueble; que la decisión carece de motivos suficientes y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15. La valoración de los medios y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Orquídea Güilamo de Reyes es titular de dos porciones de terreno con una extensión superficial de 300 y 425 metros cuadrados, respectivamente, en el ámbito del inmueble identificado como parcela núm. 419, DC. 10/6ta., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que en virtud del contrato de venta de fecha 31 de enero de 2002, Keila Yomaris Barriola Rivera adquirió de Mirla Mesa, una porción de terreno de 324 metros cuadrados, en el inmueble descrito anteriormente; c) que en virtud de sus derechos amparados en constancia anotada, Orquídea Güilamo de Reyes inició los trabajos de deslinde sobre las porciones descritas, cuyo trabajo técnico fue aprobado mediante oficio de fecha 4 de abril de 2008 de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, del cual resultó la parcela núm. 502595887493 con una extensión superficial de 294.97 metros cuadrados y la parcela núm. 502595889453 con una extensión superficial de 430.03 metros cuadrados, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en la que se presentó la oposición de Keila Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez, quienes alegaron tener la posesión de la porción de 294.97 metros cuadrados, siendo acogida su oposición y declarado nulo los trabajos de deslinde y se ordenó el desalojo de Orquídea Güilamo de Reyes de la porción de terreno de 294.97 metros cuadrados; d) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida incoó un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre



de 2010, que fue objeto de un recurso extraordinario de casación; que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión y ordenó el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, rechazó la oposición y aprobó los trabajos de deslinde mediante la decisión hoy impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que en este tribunal fueron escuchados el señor Bolívar Sabas Reyes Cabreja, esposo de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, quien entre otras cosas declaró que él está en esa área desde los años 1990, porque tiene un negocio el parador, que en el 2000 compró el terreno donde tiene el negocio y en el 2001 adquirió la otra porción por compra a confesora de los Santos y ahí construyó una casita pequeña y dos años después de la compra inicia el conflicto por este solar con el señor Carlos Eusebio que tiene como 12 años ocupándolo, que tiene dos constancias anotadas, una de 425 metros cuadrados y otra de 300 metros cuadrados y esta última es la del conflicto, la cual al ser medida resultó con 294.96 metros cuadrados. 8.- Que también fue escuchado el señor Carlos Eusebio Núñez Moris, quien declaró que ellos compraron en el 2001 a Mirla Mesa 324 metros cuadrados dentro de esta parcela, que todavía se encuentra a su nombre, que Mirla vive fuera del país y le vendió a su sobrina Keyla, que Bolívar se introduce al solar en el 2005, luego dice que compró en el 2000 y que sometió un deslinde en el 2001 con el acto de venta, que no lo concluyeron porque él salió fuera del país, dice que este solar tiene 426 metros cuadrados. 9.- Fueron escuchados en calidad de testigos las siguientes personas: a) Confesora de los Santos del Rosario quien vendió la porción objeto de discusión, quien manifestó que ella compró esa porción en el año 1999 a la señora Ana Valdez y asumió la ocupación hasta el 2005 cuando lo vendió, que en el tiempo que estuvo ahí nunca nadie le reclamó esos derechos y que puso un letrero de “Se Vende” por casi dos años y que conoce a Carlos Eusebio desde que era joven porque son del mismo barrio. B) Adriano Sinforoso Pepén Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral No.028-0004253-9, quien manifestó que es mecánico de profesión, que tenía un local alquilado, que estaba pagando mucho y habló con el señor Bolívar quien le permitió instalar el taller en ese solar, que duró un año con el taller ahí y que conoce a Carlos porque

son del mismo barrio y que éste nunca se acercó a él a decirle que era dueño del solar, que desocupó el solar porque hubo un accidente donde murieron dos personas y Bolívar me dijo que iba a haber un parqueo ahí. C) Nicolás Enrique Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No.028-0063983-9, quien manifestó que conoce este solar porque visitaba la colindante de nombre Rafaela Pión, que eran tres solares de la familia Rivera y se lo cedieron a José, Silvia y Elsa, que aunque no vive por ahí conoce el terreno, que sólo ha visto a Carlos ocupar ahí, que lo vio arreglando la empalizada hace como 15 años. 10.- Que el acto de venta mediante el cual la señora Keyla Barriola Rivera, esposa del señor Carlos Eusebio Núñez compra la porción de 324 metros cuadrados a la señora Mirla Mesa es de fecha 31 de enero del 2002, de donde se advierte de sus declaraciones que compró en el 2000 y que esta porción él la sometió al proceso de deslinde en el 2001, son contradictorias, en razón de que es a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No.355 del año 2009 que autoriza a las personas con actos de venta amparados en constancias anotadas a solicitar el deslinde de la porción adquirida y conjuntamente con la transferencia de esos derechos, pudiendo advertir también este tribunal que la porción adquirida por dicha señora es de 324 metros cuadrados, mientras que la que está en discusión es una porción de 300 metros cuadrados, que al ser sometida al proceso de deslinde resultó con una porción de 294.9 metros cuadrados. 11.- Que contrario a los alegatos de la parte recurrida oponente al deslinde practicado en la referida porción de que esta ha sido ocupada por ella, de las declaraciones de la vendedora de la porción de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, de que antes de vender la ocupo por 5 años y que mantuvo un letrado de venta por dos años antes de venderla en el 2005 y por las declaraciones del testigo Adriano Sinforoso Pepen Jiménez, de que también ocupó este solar por un año donde tenía instalado un taller de mecánica por cuenta del esposo de Orquídea Guilamo de Reyes, sin que durante todo este tiempo ni el señor Carlos Eusebio Núñez ni su esposa keyla, quienes también tienen un hotel en este mismo barrio le hayan hecho ningún tipo de oposición a su ocupación, que es dos años después de que la señora Orquídea Guilamo compra este solar y lo somete al proceso de deslinde amparado en la constancia anotada emitida a su nombre que estos señores hacen oposición al deslinde alegando ser propietarios de esa misma porción. 12 - Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil Dominicano de

que todo aquel que alega n hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo. Que en el presente caso los señores Keyla Yomaris Barriola Rivera y Carlos Eusebio Núñez no han probado tener ocupación material dentro de la porción objeto del deslinde realizado sobre dos porciones propiedad de la señora Orquídea Guilamo de Reyes y de la instrucción de la causa pudo comprobarse que la ocupación material corresponde a los derechos adquiridos y la ocupados por la propietaria deslindante, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación y aprobar el deslinde solicitado. 13.- Que de acuerdo con el informe presentado por el agrimensor Remmy Durán Rivas, Codia 25199 y depositado en este tribunal, los planos de las parcelas resultantes de este deslinde han sido actualizados. 14.- Que por todas las razones anteriormente expuestas procede revocar la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, aprueba los trabajos de deslinde técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Distrito Nacional, del cual fuimos apoderados por la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión referida en esta sentencia” (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, rechazó la solicitud de oposición y aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión presentados por la hoy parte recurrida, sustentado en que los oponentes a deslinde no habían demostrado tener la posesión de la porción de terreno reclamada, cuya posesión y derecho fue atribuida a la parte recurrida.

18. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, por haber sustentado su decisión en las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, es de lugar indicar, que los jueces de fondo gozan de soberanía en cuanto a la valoración de las pruebas que les son presentadas, esto incluye la valoración de las declaraciones testimoniales. Del análisis de la decisión se evidencia, que el tribunal *a quo* valoró todas las declaraciones testimoniales que le fueron presentadas por las partes, descartó las que conforme con su poder soberano de apreciación eran contradictorias y no permitían establecer la verdad de los hechos en cuanto a la posesión del inmueble en litis, sin que con ello desnaturalizara las referidas declaraciones, sino que atribuyó a ellas el alcance inherente a su naturaleza y lo que se pretendía comprobar ante el tribunal de fondo.

19. De igual forma, no era obligación del tribunal atribuir valor probatorio a los demás testimonios escuchados, pues es criterio de esta Tercera Sala *que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso*<sup>324</sup>, en este caso, el tribunal *a quo* aunque no estaba obligado a ello, hace constar los motivos por los cuales descartó las declaraciones de los testigos presentados por la hoy parte recurrente.

20. El tribunal *a quo*, en virtud del poder soberano de apreciación de que están revestidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, para concluir que la posesión del inmueble era ostentada por la hoy parte recurrida.

21. Alega la parte recurrente en los medios y aspecto reunidos que no fueron valorados ninguno de sus medios de pruebas y solo hace referencia a una certificación de estado jurídico, sin establecer ante esta corte de casación la descripción del indicado documento, ni lo que pretendía demostrar con ello, a fin de que esta Tercera Sala pueda determinar si al emitir su decisión el tribunal obvió pruebas sustanciales del proceso.

22. En cuanto a los alegatos de contradicción en la decisión, ha lugar a establecer que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>325</sup>, lo que no ocurre en el caso, en el que la contradicción alegada es de las declaraciones de los testigos, que tal como se indicó anteriormente fueron valoradas correctamente por el tribunal *a quo*.

23. En ese sentido, es necesario destacar que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su*

---

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

325 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

*propia naturaleza*<sup>326</sup>; que el tribunal *a quo* atribuyó a las declaraciones testimoniales y demás medios probatorios en los que fundamentó su decisión, el alcance debido a la naturaleza de las pruebas presentadas con la finalidad de comprobar quién ostentaba realmente la posesión del inmueble, sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>327</sup>, lo que no ocurre en el caso.

24. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

25. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis conjunto de los medios de pruebas aportados, así como de las declaraciones formuladas en la audiencia de pruebas que lo llevó a fallar como lo hizo, sin que se demostrara que incurrió con ello en desnaturalización de los medios de prueba, falta de base legal, falta de motivación o violación al derecho de defensa, por tanto, se desestiman los medios y el aspecto examinados.

26. Para apuntalar otro aspecto de su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al deducir, sin tener pruebas, que la única vía para realizar el deslinde era la entrada en vigencia de la resolución núm. 355 del año 2009, olvidando que antes de la vigencia de dicha disposición existían mecanismos legales que le permitían a los compradores realizar sus deslindes, que esto no perjudica ningún derecho, ni la posesión; que además, el tribunal *a quo* violó la Constitución en su artículo 69, inciso

326 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

327 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

7, en tanto ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes.

27. En cuanto a los alegatos planteados, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la referencia realizada por el tribunal *a quo* de las disposiciones de la resolución núm. 355-2009 del 5 de marzo de 2009, Reglamento para la regularización parcelaria y deslinde, no fueron determinantes en la decisión dictada, ni una exigencia de cumplimiento para la hoy parte recurrente; que el tribunal de alzada hace mención de dicha resolución para destacar la contradicción de las declaraciones sobre la compra de la porción de terreno realizada por la parte recurrente y destacar que contrario a lo declarado, en el año 2001 no existía disposición legal vigente que permitiera realizar el deslinde y transferencia en una misma operación. Que en la fecha indicada estaban vigentes las disposiciones de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, que permitían transferirse el derecho y luego de obtener la constancia anotada, proceder al deslinde de la porción. Que los motivos otorgados en este aspecto están justificados en hecho y derecho, sin que incurriera el tribunal *a quo* en falta de base legal ni impusiera a las partes la aplicación de una legislación que no estaba vigente, tal como se alega, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

28. Para apuntalar su décimo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* falló fuera de lo pedido en cuanto a las normas jurídicas a aplicar, muy especialmente hasta de las condenaciones en costas solicitadas por las partes en el proceso dejando este aspecto en un limbo, violando los artículos 130, 133, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no pronunciarse ni en el cuerpo de la sentencia ni en su dispositivo sobre las costas de procedimiento.

29. El análisis del décimo medio de casación pone de relieve, que la parte recurrente alega omisión de estatuir respecto de la condenación en costas. El examen de la decisión impugnada, en este aspecto, revela que mediante conclusiones presentadas en la audiencia de fondo de fecha 4 de diciembre de 2017, la hoy parte recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, que fuera condenada Orquídea Güílamo de Reyes, al pago de las costas del proceso y se ordenara su distracción a favor de sus abogados, condenación en costas que estaba supeditada a que fuera parte gananciosa ante el tribunal *a quo*; que si bien el tribunal *a quo* omitió

referirse a la condenación en costas del procedimiento, en el caso, quien obtuvo ganancia de causa fue Orquídea Güílamo de Reyes, por lo que la actual parte recurrente no tenía interés para invocar la omisión que alega. Al respecto, ha sido juzgado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso...*<sup>328</sup>

30. En este caso, al limitarse la parte recurrente a alegar esas violaciones de derecho respecto de la omisión de condenación en costas, sin indicar en qué medida constituyen un perjuicio personal, carece de interés para invocarlas, motivo por el cual procede declararlo inadmisibile.

31. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez Moris, contra la sentencia núm. 201800058, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

328 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46 de 18 de julio de 2012, BJ. 1220

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0751**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sonia Yolanda Cedeño Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Drs. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Rafael de Jesús Báez Santiago, Ramón Alberto Castillo Cedeño y Pedro Ramón Castillo Cedeño y Lic. Víctor Ml. Aquino Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Lic. José Manuel Battle Pérez y Licda. Michelle M. Moni Barreiro.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo y Rafael Antonio Cedeño Caraballo, contra la sentencia núm. 201902155, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Rafael de Jesús Báez Santiago, Ramón Alberto Castillo Cedeño y Pedro Ramón Castillo Cedeño y el Lcdo. Víctor Ml. Aquino Valenzuela, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0038900-5, 023-0031769-6, 001-0064860-9, 028-0008259-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la calle José Audilio Santana núm. 1, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso, *suite* 306, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo y Rafael Antonio Cedeño Caraballo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007807-9, 001-0066350-9, 028-0047267-8 y 028-0038900-5, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus representantes legales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle M. Moni Barreiro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-0, 001-1694129-5 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Castillo & Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas por su presidente Antonio Matutes Juan,

español, titular del pasaporte núm. 41.425.755, domiciliado en Ibiza, Islas Baleares, España.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en: a) inclusión de herederos incoada por Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez, Josefina Guerrero Rodríguez y compartes, contra las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.; y b) nulidad de acto de venta incoada por Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, María Alexandra Cedeño Collado y compartes, contra Fiesta Bávaro Hotels, SA., Fiesta Dominican Properties, SA., Inversiones Higüeyana, SA. y Girbau, SA., en relación con las parcelas núms. 89-B y 89-B-2, DC. 11.4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201800662, de fecha 4 de junio de 2018, la cual declaró inadmisibles las demandas en inclusión de herederos por prescripción de la acción y declaró inadmisibles por falta de calidad y falta de interés las demandas en nulidad de acto de venta.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Regina Guerrero Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez y Juliana Jiménez Rodríguez; y b) Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra

Cedeño Collado; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902155, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: A) Los señores Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Juliana Rodríguez Jiménez, Regina Guerrero Rodríguez, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 30 de julio de 2018 y B) Los señores Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montas, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2018, ambos en contra de la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia declara inadmisibles: A) Por cosa juzgada y falta de interés la demanda en nulidad de actos incoada por los señores Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montas, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado de fecha 25 de marzo de 2010 y B) Por prescripción la demanda en inclusión de herederos incoada por los señores Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez, Josefina Guerrero Rodríguez en fecha 5 de diciembre de 2013. **TERCERO:** Se condena a Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Regina Guerrero Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Juliana Jiménez Rodríguez, Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montas, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los abogados Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los Hechos

y Motivos de la Causa; Falta o Insuficiencia de Motivo; Falta de Estatuir. **Segundo medio:** Violación al Debido Proceso, Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Falta de Ponderación de los Medios de Prueba Sometidos al Debate; Violación al Derecho de Defensa; Violación al Principio de Razonabilidad, Inobservancia a las condiciones de Validez de las Convenciones (Art. 1108, Código Civil Dominicano). **Tercer medio:** En cuanto a la prescripción. **Cuarto medio:** En cuanto a la autoridad de la cosa juzgada. **Quinto medio:** En cuanto a la falta de calidad e interés por haber sido supuestamente desinteresados” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

10. La parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2020-RECA-00562, con los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00561 y 001-033-2020-RECA-00581, contentivos de los recursos de casación interpuestos por: a) Felipa Pérez Rodríguez, Isidra Pérez Rodríguez de Palacio, Jesús María Pérez Moni, José Antonio Pérez Rodríguez, Lucía Pérez Rodríguez, Marcelo Pérez Rodríguez y Sándalo Zenón Pérez Rodríguez; b) Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez y Josefina Guerrero Rodríguez, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia, por estar dirigidos contra el mismo veredicto.

La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata

de recursos que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada y se encuentran en etapas procesales distintas, puesto que el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00581, fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0245, de fecha 31 de marzo de 2022 y el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00561, se encuentra pendiente de celebración de audiencia, lo que amerita que sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En otro orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que sean declarados inadmisibles el segundo, tercer, cuarto y quinto medios del recurso de casación, por no ser precisos y no estar dirigidos contra puntos específicos de la sentencia y por constituir aspectos de fondo.

13. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala<sup>329</sup>, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios.

14. Para apuntalar su primer, segundo y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos pues solo se concentra en verificar los actos de descargo a los que se le atribuye capacidad liberatoria, sin advertir que para ratificar un acto es preciso que sea válido; que el acto de venta suscrito entre María Virginia Valdez Pérez Vda. Cedeño y Juan Landrón, no es lícito debido a que la firma de la vendedora es falsa; que el tribunal *a quo* atribuye categoría de cosa juzgada sin advertir que no habían sido determinados los herederos de María Virginia Valdez Pérez Vda. Cedeño; que el tribunal *a quo* omite ponderar el objeto central de la litis que era la nulidad del acto de compraventa y no deja claro su parecer respecto de la validez o no de los contratos, lo que constituye una omisión de estatuir; continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada

---

329 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

carece de motivación, pues no ponderó objetivamente los documentos sometidos al debate, tales como los contratos de compraventa y las actas de defunción, con lo que hubiera comprobado que no es posible validar las ventas en que reposan los derechos registrados de la recurrida en casación; que los descargos a los que hace referencia el tribunal *a quo* son negocios jurídicos diferentes a la parcela núm. 89-B, DC. 11/4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, pero además esto no implica renuncia a los derechos sucesorios, ni al derecho de propiedad.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 5 de octubre de 1985, se hace constar que la señora María Valdez Cedeño vendió a favor de Juan Landrón M., el inmueble identificado como parcela núm. 89-B, DC. 11/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y mediante contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1986, se hace constar que Rolando Cedeño Valdez vendió a favor de Juan C. Landrón, sus derechos registrados en el referido inmueble; b) que mediante contrato de fecha 30 de agosto de 1990, Rafael Cedeño Valdez ratificó a favor de Playa Cortecito, C. por A., las ventas anteriormente descritas; c) que mediante contrato de fecha 7 de septiembre de 1990, Sonia María Cedeño Valdez, Noris María Cedeño y Fanny Violeta Cedeño de Guerrero, ratificaron a favor de Playa Cortecito, C. por A., la venta del inmueble realizada en virtud de los contratos de fecha 5 de octubre de 1985 y 25 de mayo de 1986; d) que mediante contrato de fecha 14 de septiembre de 1990, Ana María, Rolando, Carmen Amelia, Sonia Violeta y María Teresa, todos de apellidos Cedeño Cedano, ratificaron a favor de Playa Cortecito, C. por A., las ventas de los derechos en la parcela núm. 89-B, DC. 11/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y renunciaron a toda instancia, derecho, acción, presente o futura originada en los actos de venta ratificados; e) que en fecha 19 de marzo de 2010, Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., alegando la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de octubre de 1985, suscrito por María Virginia Valdez Pérez Vda. Cedeño y Juan C. Landrón, bajo el argumento

de que la vendedora había fallecido al momento de la fecha que se indica en el contrato de venta y como consecuencia de esa nulidad, solicitó la nulidad de los actos de fecha 18 de septiembre de 1989, asamblea de fecha 12 de abril de 1990, el acto de venta de fecha 24 de noviembre de 1994 y la asamblea del 15 de diciembre de 2005, litis de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que dictó la sentencia núm. 2018-00662, de fecha 4 de junio de 2018, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este a revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibile la demanda por cosa juzgada y falta de interés, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“24. Que en la especie, han sido aportados al dossier los contratos de ratificación de compraventa inmobiliaria suscritos por 1) Dr. Rafael Antonio Cedeño Valdez, vendedores y Playa Cortecito C. por A., de fecha 30 de Agosto de 1990 y legalizado por el Dr. José Enrique Hernández Machado Montas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; 2) Sonia María Cedeño Valdez, La Vendedora, y, Playa Cortecito C. por A., La Compradora, de fecha 7 de septiembre de 1990 y legalizado por el Dr. José Enrique Hernández Machado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; 3) Noris María Cedeño, vendedora, Playa Cortecito C. por A., La Compradora, de fecha 7 de septiembre de 1990 y legalizado por el Dr. José Enrique Hernández Machado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; 4) Fanny Violeta Cedeño de Guerrero, La vendedora, Playa Cortecito C. por A., La Compradora, de fecha 7 de septiembre de 1990 y legalizado por el Dr. José Enrique Hernández Machado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; 5) Ana María Cedeño Cedano, Rolando Cedeño Cedano, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano y María Teresa Cedeño Cedano, Los Vendedores y , vendedora, Playa Cortecito C. por A., La Compradora, de fecha 14 de septiembre de 1990 y legalizado por el Dr. José Enrique Hernández Machado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. 25. Que en cada uno de los contratos citados las partes convinieron, entre otras cosas, que los vendedores reconocen y ratifican como válidas la transferencia del derecho de propiedad de la parcela núm. 89-B



del Distrito Catastral No. 11/4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ejecutada por el Registrador de Títulos de El Seybo, en virtud del contrato de compraventa de fecha 5 de octubre de 1985 que conforme fueron suscritos por los señores María Valdez Cedeño y Juan Landrón M., así como la transferencia ejecutada por ese mismo funcionario en ejecución de contrato de compraventa de fecha 25 de mayo 1986, conforme el mismo fuera suscrito por los señores Rolando Cedeño Valdez y Juan C. Landrón, renunciando, en consecuencia, a toda instancia, derecho, acción, presente o futura que tenga como su origen en los mencionados actos, sin reserva alguna... 27. Que en la especie, los actos de compraventa suscritos entre los recurrentes y la razón social Playa Cortecito C. por A., donde los primeros, tal y como se encuentra transcrito, reciben valores relacionados con los derechos que tratan que les sean reconocidos en el presente recurso de apelación, sin ponerse de relieve algún tipo de incumplimiento por una de las partes. 28. Que plantear la nulidad de los actos de compraventa, por primera vez en grado de apelación y en la audiencia de fondo, constituye una violación al derecho de defensa de los recurridos y una demanda nueva en grado de apelación prohibidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la convierte en irrecible. 29. Que, así las cosas, es de derecho declarar la presente demanda inadmisibles por la violación de las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, en virtud de los contratos supra transcritos y, además, inadmisibles por falta de interés, a la luz del artículo 44 de la ley 834 de 1978, pues recibieron de manos de la razón social Playa Cortecito C. por A., los beneficios propios de la parcela núm. 89-B del Distrito Catastral No. 11/4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto examinado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada la demanda en nulidad de acto de venta, sustentado en que la parte recurrente suscribió a favor de la parte recurrida los contratos de ratificación de venta mediante los que renunció a toda instancia, derecho, acción, presente o futura que tenga origen en los contratos cuya nulidad se solicitaba al tribunal.

18. En los medios que examinan, la parte recurrente alega principalmente la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de los documentos justificativos de la litis, con los que, arguye, demostraba que

los acuerdos de ratificación no incluían los derechos de María Virginia Valdez Pérez Vda. Cedeño, cuyos herederos no habían sido determinados y que además la venta supuestamente ratificada era nula por fraude, lo que corrompe todas las actuaciones subsecuentes.

19. Al respecto, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>330</sup>, del mismo modo, es criterio reiterado que, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>331</sup>.

20. La desnaturalización alegada en los medios que se examinan, conlleva que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, examine las pruebas así como la relevancia de los documentos cuya falta de ponderación es planteada y su incidencia en la suerte de la decisión. A esos fines, es de lugar que los documentos cuya desnaturalización y falta de ponderación se alega, formen parte del expediente contentivo del recurso de casación examinado, en este caso, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de valorar los alegatos propuestos, pues en el expediente no figuran los actos de ratificación de contrato, los actos de venta cuya nulidad solicitó ante el tribunal de fondo, ni los demás documentos que referían al fallecimiento de su causante antes de la suscripción del acto de venta que dio origen al derecho registrado a favor de la hoy parte recurrida, a fin de examinar si realmente fueron desnaturalizados y si el tribunal *a quo* estableció de ellos consecuencias de derecho que no correspondían a la naturaleza de los actos que sustentan su decisión. Ante tal imposibilidad para comprobar los alegatos abordados en los medios que se examinan, procede que sean desestimados.

21. En otro aspecto, referente a la omisión de estatuir sobre las pretensiones de nulidad de los actos de venta, es necesario indicar, que en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis; que

330 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

331 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

ante la declaratoria de inadmisibilidad por aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, en virtud de los acuerdos suscritos entre las partes respecto del inmueble en litis, no era obligación del tribunal *a quo* extenderse en el examen de las pretensiones de nulidad del acto de venta cuyo alcance estaba contemplado en los acuerdos de ratificación, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual se desestima este aspecto y con ello los medios de casación examinados.

22. Respecto del tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“POR CUANTO: A que, el PRINCIPIO: II de la LEY 108-05 dice textualmente: Cito “La presente Ley de Registro Inmobiliario Implementa el sistema de Publicidad Inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios” PUBLICIDAD: Establece la presunción de Exactitud del Registro dotando de FE PUBLICA SU CONSTANCIA.- POR CUANTO; A que, como en la especie el Acto de Venta de fecha Cinco (05) de Octubre de Mil Novecientos Ochenta, y Cinco (1985), suscrito supuestamente por la finada MARÍA VALDEZ VDA, CEDEÑO y JUAN C. LANDRON M.; fue sometido al Registro de Títulos del Departamento del Seybo; el día Tres (03) de Abril de Mil Novecientos Noventa (1990), a las Once Horas Cincuenta Minutos (11:50am) de la mañana, e inscrito bajo el Numero 971; Folio 243; del Libro de Inscripciones No. 9. (Ver Pág. No. 2, del Anexo No. 3).- ó “ver Documento Anexo No. 8 del inventario de pruebas depositados en fecha 22/11/2011” POR CUANTO: A que, se deposito en el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, Una instancia introductiva de Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha Diecinueve (19) de Marzo del Año Dos Mil Diez (2010) y Notificada el fechas Veinte (20) y Veintidós (22) de Marzo del Año Dos Mil Diez (2010), por los ministeriales Wander Sosa Morla y María P. Juliao Ortiz, respectivamente, cumpliendo así con el art. 30 de la Ley 108-05 y sus reglamentos. POR CUANTO: A que, dicha instancia; se deposito en el Tribunal de jurisdicción Original de Higüey, a los Diecinueve (19) Años, Once (11) Meses y Dieciséis (16) Días, faltando así Catorce (14) Días, para cumplir con la mas larga prescripción de que reza el Art. 2262 Cod. Civ., Hecho este que se destaca. NO OBSTANTE LOS DERECHOS SUCESORALES SON IMPRESCRIPTIBLES (Ver Pág. No. 1, del Anexo No. 12).- POR

CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre la Imprescriptibilidad de los Derechos de los Herederos, "Las disposiciones del Artículo 93, de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, el cual se refiere al procedimiento de Determinación de Herederos, no establece ningún plazo en el cual estos pueden ejercer, dicho procedimiento tiene un carácter administrativo, ya que no son el resultado de una controversia entre partes, que por efecto del fallecimiento del De Cujus, los derechos de P.G, quedaron registrados Ipso Facto. Y, por lo tanto, los mismos son inatacables e imprescriptibles, Ver Sent. De fecha 18 de Noviembre de 1988; B.J. 936, Págs. 1543 y Cas. 16 de Septiembre de 1998, B. J. 1054, Vol. II, Págs. 636-645.- POR CUANTO: La Ley que rige la Materia No contempla ningún plazo en cuanto al Procedimiento de Determinación de Herederos;- POR CUANTO: El Artículo 724 del Código Civil establece que: "LOS HEREDEROS LEGITIMOS SE CONSIDERAN DE PLENO DERECHO POSEEDORES DE LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES DEL DIFUNTO, Y ADQUIEREN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TODAS LAS CARGAS DE LA SUCESION...". Esta facultad otorgada por el Artículo 724 del C. C., a los herederos y que se dominan comúnmente como " LA SAISINE", produce los siguientes efectos de acuerdo con el Dr. ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, de quien citamos de su obra (RESUMEN SOBRE SUCESIONES Y LIBERALIDADES), Pág. 29: "68.- EFECTOS DE LA SAISINE.- El primero de estos efectos es que el heredero ejerce los Derechos y Acciones del difunto, conforme le faculta el Art. 724.- Los herederos no tienen que acudir al envío en posesión como tiene que hacerlo la Mujer Cónyuge Superviviente o-como tiene el Estado o los Legatarios que no la tienen v sobre la cual nos explicamos mucho mas adelante.... Por otra parte, y por efecto de LA SAISINE, el heredero puede ejercer las Acciones de los difuntos - en contra de los Terceros y recíprocamente pueden ser perseguidos por los Acreedores del Difunto bajo el Derecho de reserva que le pertenece de oponer la Excepción Dilatoria que le concede el Artículo 795 'del C. C POR CUANTO: En consecuencia los impetrantes poseen CALIDAD para intentar cualquier acción que tienda a proteger los bienes que se encontraban a nombre de su Causante Sra. MARIA VIRGINIA VALDEZ PEREZ VDA. CEDEÑO, aun antes de que haya Determinación de Herederos.- POR CUANTO: A que, si bien es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampara v paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos

cierto que cuando, como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un Acto de venta-y traspaso ilegal e irregular, en razón de que el primer traspaso fue realizado (05/10/1985) entre la finada Sra. María Virginia Valdez Pérez Vda. Cedeño. (supuesta vendedora) y el Sr. Juan Constantino Landron (comprador), y que la vendedora había falleció hacia 12 años (06/08/1973), es incuestionable que la venta de ese inmueble viola, el artículo 1599 del Código Civil, según el cual.” La-venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”: POR CUANTO: A que, en ese sentido. La Suprema Corte de Justicia sostiene que “quien adquiere algo de una persona que nada tenía, por no haber adquirido, a su vez, legalmente, no puede pretender que su alegada adquisición existía válidamente”. Cas. De fecha 20 de Diciembre de 1940, B.J. 365, Págs. 756. El criterio jurisprudencial se ajusta a lo que dispone el-artículo 1599 del Código Civil,- que establece que “la venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro” POR CUANTO: A que, el Artículos 2248, del Código Civil establecen que: Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquél contra quien prescribía...POR CUANTO: A que, el DR. ROLANDO VESPACIANO CEDEÑO VALDEZ “o” ISIDRO ROLANDO VESPACIANO CEDEÑO VALDEZ, falleció en fecha 01 de Diciembre del año 1975, según siendo inscrita dicha defunción bajo el Acta No. 306, Folio No. 106, del Libro No. 77, del año 1975, por el oficial del Estado Civil de Higüey, dejando como sus únicos herederos a sus Seis (6) hijos los SRES. ROLANDO ERNESTO, ANA MARIA, MARIA TERESA, CARMEN AMELIA, SONIA VIOLETA, Y AREVALO ANTONIO todos CEDEÑO CEDANO, POR CUANTO: A que, por acto de “fecha 25 de Mayo de 1986, supuestamente el DR. ROLANDO CEDEÑO VALDEZ (quien había fallecido el 30 de Noviembre de 1975, según hemos probado), vende sus derechos al Sr. Juan C. Landrón M., según se puede constatar de la copia certificada de dicho acto.- “ver Documento Anexo No. 9 del inventario de pruebas depositados en fecha 22/11/2011” POR CUANTO: A que, EL DOLO LO CORROMPE TODO.- POR CUANTO: Resulta a todas luces resulta evidente la comisión de un fraude en los hechos antes expuestos, pues para poder obtener el traspaso de todos los derechos de la Parcela-89, a favor de FIESTA BAVARO HOTELS, S.A, se produjeron Dos (2) Actos falsos: El de fecha Cinco

(05) de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), en el que supuestamente firma la Sra. MARIA VALDEZ VDA. CEDEÑO, quien había fallecido en fecha Seis (06) de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Tres (1973) y el de fecha Veinticinco (25) de Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986) en el que supuestamente firma el Dr. ROLANDO CEDEÑO I VALDEZ, fallecido el Treinta (30) de Noviembre de Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975). El fraude es evidente y no requiere más pruebas que las aportadas. . . ; POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa se trata de Dos (2) Actos falsos, nulos e inexistentes, en virtud del Artículo 1599 del Código Civil de la República Dominicana. “ POR CUANTO: A que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de mayo de 1991, la Decisión No. 1, y que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en lo que se refiere a la Parcela No. 89-B, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, mediante Decisión No. 2, del 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente; 1°. Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 1991, en cuanto se refiere a la Parcela No. 89-B, del Distrito Catastral No. 11/4ta., parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo en cuanto se refiere a dicha parcela es como sigue; PRIMERO: Acoge, las instancias de fechas 22 de abril de 1986, 5 de marzo de 1987 y 18 de noviembre de 1988, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Oscar Caraballo y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mari Fernández y la del Dr. Juan A. Jáquez Núñez; SEGUNDO: Se ordena el desglose de estos procesos relativos a las Parcelas Nos. 86, 89-B y 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta., parte del municipio de Higüey, en cuanto a la litis sobre terreno registrado para conocerse de la determinación de herederos, y el tribunal se reserva a estatuir sobre la misma tanto intervenga revisión b decisión del Tribunal Superior de Tierras sobre esta decisión; TERCERO: Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Rolando Valdez, son sus hijos legítimos Rolando Ernesto, María Teresa, Carmen Amelia, Sofía Violeta De la Altagracia, Ana María y Arévalo Cedeño Cedano; CUARTO: Que debe declarar y declara, que las únicas personas- con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Eugenio Rodríguez, son sus hijos legítimos Bartolo (a) Olivo, Angélica, María, Andrés, Victoriano y Sergia Rodríguez De la Rosa; QUINTO: Qué debe ordenar y

ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El ‘Seybo’, que anote al pié de los certificados de título correspondientes a las parcelas Nos. 89-B y 92 del Distrito Catastral No. II/4ta., parte fiel municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, el registro del derecho de propiedad en las siguientes forma y proporción: Parcela No. 89-B, del-D; C. No. II/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Área: 9 Has., 66 As., 98.90 Cas; sucesores de Rolando Cedeño Valdez; Rolando Ernesto Cedeño Cedano: 1 Has; 61 As., 16.48 Cas., María Teresa Cedeño Cedano, 1 Has; 61 As., 16.48 Cas; Carmen Amelia Cedeño Cedano: 1 -Has., 61 As, 16.48 Cas; Sonia Violeta Cedeño Cedano: 1 Has., 61 As., 16.48 Cas; Ana María Cedeño Cedano: 1 Has., 61 As., 16.48 Cas.; Arévalo Cedeño Cedano: 1Has.,- 61 As., 16.48 Has.; 9 Has., 66 As., 98.90 Cas: sucesores de Eugenio Rodríguez Ramírez: Dr. Apolinar Gutiérrez: 15%; 60 As., 60 Cas., 68.64 Dms2; Bartolo Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas., 98.22-Dms2; Angélica Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas.; María ‘Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas., 98.22 Dms2; Andrés Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas.; 98.22 Dms2; Victoriano Rodríguez De la Rosa:: 57 As., 23 Cas., 98.22 Dms2; Sergia Rodríguez De la Rosa: 57 As., 23 Cas; 98.22 Dms2; 04 As., 04 Cas., 58.00 Dms2”; ‘ y ratificada por la Suprema Corte de Justicia, el Día Dos (02) de Junio del 1999, mediante Sentencia No. 2.- “ver Documento Anexo No. 11 del inventario de pruebas depositados en fecha 22/11/2011” POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte de Justicia en relación a lo consagrado en los Artículos 1,350 y 1,351 del Código Civil de la República Dominicana se ha pronunciado en innumerables ocasiones: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1350 DEL-CODIGO CIVIL, LA VERDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA CONSTITUYE UNA PRESUNCION-LEGAL DE CARÁCTER IRREFRAGABLE FUNDAMENTADA EN MOTIVOS DE ORDEN PUBLICO, QUE DISPENSA DE TODA PRUEBA A AQUEL QUE EN PROVECHO DE LA CUAL EXISTE”. Cas. 15 de Septiembre del año 1999, B.J. 1066, Pág. 141-149. “LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE TIERRAS DE ORDEN PUBLICO”. Cas. Marzo-Abril del año 1948, B.J. 1136, Pág. 452, 453.) POR CUANTO: A que, la Sentencia No. 2, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Día Dos (02) de Junio del 1999, y la Decisión No. 2, del 4 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior de Tierras, confirma, aprueba y ratifica, la Decisión No. 1, que dictó Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 1991. POR CUANTO: A que, dichos fallos solo se refieren a los derechos de los

sucesores del finado DR. ROLANDO VESPACIANO CEDEÑO VALDEZ “o” ISIDRO ROLANDO VESPACIANO CEDEÑO VALDEZ, en relación a los derechos de su padre el finado PEDRO ROLANDO CEDEÑO HERRERA, NO ASI DE LOS DERECHOS DE SU MADRE la finada MARIA VIRGINIA VALDEZ PEREZ Vda. CEDEÑO., Con lo cual se desprende de que puede existir Identidad de Objeto v Partes; pero no Identidad de Causa” (sic).

22. El análisis del tercer y cuarto medios de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito al relato de cuestiones de hecho y transcripción de criterios jurisprudenciales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable<sup>332</sup>.

23. Al limitarse la parte recurrente en el tercer y cuarto medios a exponer cuestiones de hecho y transcribir criterios jurisprudenciales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, resulta procedente declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa.

24. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

332 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275



**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo y Rafael Antonio Cedeño Caraballo, contra la sentencia núm. 201902155, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0752**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Cabrera Brea.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Rufina del Carmen Corona Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Cabrera Brea, contra la sentencia núm. 201800023, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edif. núm. 7, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espaillat, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Cabrera Brea, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294408-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en el “Estudio Jurídico B.G., SRL.”, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, 2º nivel, módulos B-1 y B-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “LEX DR” ubicada en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, 3º nivel, *suite* 6-C, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rufina del Carmen Corona Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509697-7, domiciliada en la calle Hugo Álvarez núm. 23 (altos), sector La Gallera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## **II. Antecedentes**

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad, en relación con el Solar núm. 1, Manzana núm. 453, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Rufina del Carmen Corona Díaz, contra José Alberto Cabrera Brea, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170204, de fecha 16 de marzo de 2017, que declaró inadmisibles la litis por autoridad de la cosa juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rufina del Carmen Corona Díaz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800023, de fecha 14 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación de fecha 27/4/2017, por la señora Rufina del Carmen Corona Díaz, representada por los Licdos. Basilio Guzmán R., Elisa Batista Belliard y Raudo Osvaldo Belliard, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Revoca la Sentencia No. 20170204 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en fecha 16/3/2017 relativa a litis sobre derechos registrados (Demanda en Partición). **TERCERO:** Ordena el envío del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, para que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente (sic).

## **III. Medio de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de los artículos 1350 y 1351 del código Civil, artículo 62 de la ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario, y artículos 44 y 46 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente el medio de inadmisión de la cosa juzgada y se limitó a considerar que el derecho de la parte recurrida sobre el inmueble no había prescrito; que el tribunal *a quo* no ponderó que mediante la sentencia civil núm. 366-11-02718, de fecha 13 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue fallada la demanda en partición de bienes de la comunidad legal y que la litis sobre derechos registrados en partición de la comunidad es sobre el mismo objeto, causa e iguales partes de lo que fue juzgado y decidido en la demanda civil, por lo que con su decisión violó los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Alberto Cabrera y Rufina del Carmen Corona son propietarios del inmueble identificado como Solar núm. 1, Manzana núm. 453, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que en fecha 8 de febrero de 1993 se pronunció el divorcio por mutuo consentimiento de José Alberto Cabrera y Rufina del Carmen Corona, parte recurrente y parte recurrida y con motivo de la demanda en partición de los bienes de la comunidad legal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-12-02718, de fecha 13 de noviembre de 2012, que declaró inadmisibles la demanda, por prescripción de la acción en partición de los bienes de la comunidad; c) que la actual parte recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en partición del inmueble registrado en copropiedad con la hoy parte recurrente, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170204, de fecha 16 de marzo de 2017, que declaró la inadmisión de la litis por autoridad

de la cosa juzgada; d) que la actual parte recurrida interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, sosteniendo, en esencia que se trataba de un inmueble registrado en copropiedad, que no existe prescripción de la acción en ese caso; que en virtud del recurso de apelación la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la decisión impugnada, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y envió el asunto nueva vez ante el tribunal de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5) Que el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana se encuentra regulado por una ley especial (Ley 108-05 de Registro Inmobiliario) con carácter de orden público, la cual tiene su base en el Sistema Torrens y conforme al Principio IV de la referida Ley “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” Que también se establece en el Principio II el criterio de legitimidad, es decir que el derecho de registrado existe y pertenece a su titular. 6) Que si bien es cierto que la demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre los señores Rufina del Carmen Corona Díaz y José Alberto Cabrera la cual quedó disuelta por el divorcio, fue declarada inadmisibile por prescripción según la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la especie tal como lo aclara la parte recurrente, esta demanda no procura partir la masa común de bienes de la comunidad legal que existió entre los esposos, sino la partición de un inmueble que se encuentra registrado en copropiedad a favor de ambos señores, lo que constituye un objeto distinto... 8) Que como en la especie no se procura partir la comunidad legal de bienes que existió entre las partes envueltas en el proceso, sino única y exclusivamente un inmueble registrado en copropiedad que son cuestiones distintas, por lo que no puede ser considerado que este asunto ha sido juzgado de manera irrevocable por la sentencia dictada en la Jurisdicción Civil antes referida; razón por la cual procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, sustentado en que en el caso, no existía autoridad de la cosa juzgada pues el objeto de la litis en partición de bienes de la cual estaba apoderado era distinto al objeto de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad.

14. En cuanto al medio que se examina, la alegada violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada, es de lugar indicar que para que exista cosa juzgada en las acciones que se oponen deben concurrir los elementos de identidad de objeto, de causa y de partes. El tribunal *a quo* estaba apoderado de la litis sobre derechos registrados en partición del bien inmueble registrado en copropiedad a nombre de la hoy parte recurrente y la parte recurrida.

15. Mediante la sentencia civil núm. 366-11-02718, de fecha 13 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se declaró la prescripción de la acción en partición de bienes de la comunidad legal, producto del divorcio por mutuo consentimiento entre José Alberto Cabrera y Rufina del Carmen Corona; que en el objeto de la referida decisión civil se encontraba el inmueble registrado a nombre de la parte recurrente y parte recurrida, sin embargo, dicha decisión no tuvo alcance ni efecto en el registro del derecho.

16. Si bien la decisión impugnada se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede que esta Tercera Sala supla un aspecto de las motivaciones, pues contrario a lo indicado, el objeto de la demanda incoada ante las dos jurisdicciones era el mismo, ya que se trataba del mismo inmueble, sin embargo, la causa del apoderamiento ante el tribunal inmobiliario era distinta a la que dio lugar al apoderamiento en la jurisdicción civil, en la que se pretendía la partición del bien de la comunidad matrimonial, mientras que la causa del apoderamiento ante el tribunal inmobiliario es la partición del bien inmueble registrado en copropiedad a nombre de la parte recurrente y de la parte recurrida. Es criterio jurisprudencial que *según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de*

*objeto, identidad de causa e identidad de partes*<sup>333</sup>, de igual manera, *la autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión*<sup>334</sup>.

17. La causa del apoderamiento ante el tribunal inmobiliario estaba sustentada en la partición de un inmueble cuya titularidad en el certificado de título está registrado en copropiedad y que tal como refiere la decisión impugnada, cuando se trata de derechos registrados resulta aplicable el Principio IV de la referida Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”, por lo que no se encuentran reunidos los elementos del artículo 1351 del Código Civil para la aplicación de la cosa juzgada, que por lo motivos que esta corte de casación suple y los que se consignan en la decisión impugnada, se desestima el medio examinado y con ello rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Cabrera Brea, contra la sentencia núm. 201800023, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Basilio

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 17 de julio de 2013, BJ. 1232

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218



Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0753**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Poueriet Germán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel A. Acosta Uribe, Rafael Wilamo Ortiz, Lcidos. Roberto A. Sánchez Rojas y Teófilo Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Vía Amarilla, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Katia Ríos Goico y Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Poueriet Germán, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmil Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán, Teresa Marisol

Poueriet Germán, Natividad Poueriet Germán, Ana Josefina Morosoli, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla, contra la sentencia núm. 201800029, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel A. Acosta Uribe y Rafael Wilamo Ortiz y los Lcdos. Roberto A. Sánchez Rojas y Teófilo Peguero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000908-7, 001-0058342-6, 001-1853256-3 y 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Tomás Poueriet Germán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0044343-2, domiciliado en la calle Primero núm. 16, sector Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039103-6, domiciliada en el municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) Daniel Poueriet Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0061648-0, domiciliado en la casa núm. 25, sección Los Salados, sector Uvero Alto, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ocasionalmente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís; 4) Yasmil Poueriet Zorrilla, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054339-5, domiciliada en la calle Antonio Guzmán núm. 131, sector Las Lagunas, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 5) Cristina Poueriet Germán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019712-7, domiciliada en la calle Colón núm. 29, sector Las Lagunas de Nisibon, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 6) Teresa Marisol Poueriet Germán, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019305-0, domiciliada en la calle Comando Marmolejos, edif. 17, sector Sávica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 7) Natividad Poueriet Germán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020159-8, domiciliada en la calle 1 So, urbanización Caparra Terrace, San Juan, Puerto Rico; 8) Ana Josefina Morosoli, dominicana, portadora del pasaporte núm. F2156290, domiciliada en el municipio Salvaleón de Higüey,

provincia La Altagracia; 9) Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-003889-1 y 028-0009136-1, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Katia Ríos Goico y el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077857-0 y 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, local 7-B, séptimo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01308-9, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, *suite* B-6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión del conocimiento de la etapa judicial de los trabajos de deslinde y refundición, en relación con las parcelas 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11 y 206-P-Q-12, DC. 47/2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de la sociedad comercial Vía Amarilla, SA., con la oposición de Tomás Aquino Poueriet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 0187201300173, de fecha 8 de abril de 2013, que declaró inadmisibles por falta de interés la objeción a deslinde, acogió los trabajos de

deslinde y ordenó registrar el derecho de propiedad sobre la parcela resultante núms. 504727093656, con 1,294,216.13 metros cuadrados; 504729180028 con 74,153.34 metros cuadrados; 504729168422 con 77,474.59 metros cuadrados; 504729478689 con 67,603.15 metros cuadrados; 504729562444 con 26,725.40 metros cuadrados; 504729555793 con 40,877.51 metros cuadrados; 504729877599 con una extensión de 14, 196.25 metros cuadrados; 504728770137 con una extensión de 59,741.55 metros cuadrados; 504729872033 con una extensión superficial de 12,577.50 metros cuadrados; y la refundición de la que resultó la parcela núm. 504728099973 con una extensión superficial de 1,844,290.97 metros cuadrados, a favor de la sociedad comercial Vía Amarilla, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Moisés de Jesús Betances, Tomás Poueriet Germán, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmín Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán, Teresa Marisol Poueriet Germán, Natividad Poueriet Germán, Ana Josefina Morosoli, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla, Marcos Cedeño Zorrilla e Ismael Antonio Peña Rodríguez y la intervención voluntaria de Próspera Flor Sánchez de los Santos, Milquíades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800029, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquiades Pérez Sánchez y Compartes PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sociedad comercial Vía Amarilla, SRL, a través de sus abogados, Licendados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, en la audiencia de fondo efectuada por este tribunal superior, en fecha 6 de mayo del año 2015 y reiterado en la nueva audiencia de fondo efectuada en fecha 21 de junio del año 2016 y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de calidad e interés, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este tribunal superior por los señores Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquiades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Dra. Odalis Cabrera Santana y Licda. Josías Mercedes Polanco, y depositada en la Secretaría General de esta Jurisdicción*

Inmobiliaria, en fecha 18 de febrero del año 2015. **SEGUNDO:** condena a los intervinientes voluntarios, señores Próspera Flor Sánchez de los Santos, Melquiades Pérez Sánchez, Camilito Vincho Sánchez y Publio Chanoc Pérez Sánchez, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés de Jesús Betances **PRIMERO:** acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sociedad comercial Vía Amarilla, SRL, a través de sus abogados, Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, en la audiencia de fondo efectuada por este tribunal superior en fecha 6 de mayo del año 2015 y reiterado en la nueva audiencia de fondo efectuada en fecha 21 de junio del año 2016 y, en consecuencia, declara inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés de Jesús Betances, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Dr. Eusebio del Río Rodríguez, y depositada en fecha 20 de junio de 2013, en contra de la Sentencia núm. 0187201300173, dictada en fecha 8 de abril del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12 todas del Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** condena al correcurrente, señor Moisés de Jesús Betances, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomas Poueriet Germán, por sí y en representación de los señores Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla y Compartes, en su alegada calidad de sucesores del finado Tomas Aquino Poueriet **PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomas Poueriet Germán, por sí y en representación de Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmin Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán, Teresa Marisol Poueriet Germán, Natividad Poueriet Germán, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla, en su alegada calidad de

sucesores del finado Tomas Aquino Poueriet, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Dr. Manuel A. Acosta Uribe, por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y el Lic. Roberto A. Sánchez Rojas, y depositada en fecha 21 de Junio de 2013, en contra de la en contra de la Sentencia núm. 0187201300173, dictada en fecha 8 de abril del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12 todas del Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SE-GUNDO:** en cuanto al fondo, acoge, solo en parte, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, dispone lo siguiente: a) revoca el ordinal “Primero”, de la sentencia impugnada (antes indicada), el cual establece lo siguiente: “Primero: Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés, la acción en objeción y oposición a los trabajos de deslinde interpuesta por el señor Tomás Aquino Poueriet, en contra del deslinde practicado por la razón social sobre las Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12, Distrito Catastral No. 47/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los expuestos en los considerando números 4 al 10 de esta sentencia inclusive”. b) en consecuencia, haciendo uso de su facultad de avocación, este tribunal superior rechaza los medios de inadmisión planteados por la ahora recurrida, sociedad comercial Vía Amarilla, SRL, y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción en objeción y nulidad de trabajos de deslinde interpuesta por el señor Tomas Aquino Poueriet (hoy fallecido), mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y Julio Cesar Mercedes Díaz, y depositada en fecha 11 de marzo de 2010, por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; y c) en cuanto al fondo, rechaza la citada acción en objeción y nulidad de trabajos de deslinde, así como las demás pretensiones de los recurrentes en apelación antes citados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en tal virtud, confirma la sentencia impugnada (cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta decisión), salvo en su ya señalado ordinal “Primero”. **TERCERO:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Antonio Peña Rodríguez **PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Antonio

Peña Rodríguez, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Lic. Domingo A. Tavarez Aristy, y depositada en fecha 24 de junio del año 2013, en contra de la Sentencia núm. 0187201300173, dictada en fecha 8 de abril del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la Parcelas núm. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11, 206-P-Q-12 todas del Distrito Catastral núm. 47/2 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** condena al correcurrente, señor Ismael Antonio Peña Rodríguez, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Katia Ríos Goico, Roselin Contreras Morales, Elaine Hernández Vásquez, Nelson de los Santos Ferrand y Nicolás Santiago Gil, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Para todos los recursos de apelación **PRIMERO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que sea levantada la nota preventiva generada con motivo de esta litis, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEGUNDO:** ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley por la omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada



por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes**

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00591, contentivo del recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Peña Rodríguez, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada y que se encuentran en etapas procesales distintas, lo que amerita que sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso al no decidir el incidente de sobreseimiento, el cual debió conocer previo al fondo, al omitir contestar el pedimento planteado en audiencia de fecha 5 de agosto de 2014, de que se sobreseyera el proceso hasta tanto se decidiera la litis sobre derechos registrados de la que estaba apoderado el juez de jurisdicción original, que estaba sustentada en que la parcela 206-Q-1 había sido objeto de una venta fraudulenta, parcela que figuraba en el proceso de deslinde, aspecto que incidía en el proceso de apelación. Continúa alegando que el tribunal *a quo* estableció erróneamente que la exponente tenía la obligación de reiterar el pedimento de sobreseimiento, que el tribunal nunca respondió, incurriendo con su interpretación en violación al debido proceso, al establecer que las partes desistieron tácitamente a su interés del incidente de sobreseimiento, lo que revela una violación a la obligación de estatuir

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Vía Amarilla, SRL. es titular de derechos registrados en las parcelas

núms. 206-Q, 206-Q-1, 206-Q-2, 206-Q-2-A, 206-Q-5, 206-Q-7, 206-Q-8, 206-Q-24, 206-P, 206-P-10, 206-P-Q-11 y 206-P-Q-12, DC. 47/2da, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; en virtud de ese derecho incoó un proceso de deslinde del que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia sobre la referidas porciones de terreno, citando en calidad de colindantes a Tomás Aquino Poueriet, Starling Montilla, Ismael Peña, F. E. J. Consorcio Empresarial, C. x A., Máximo Reyes Rodríguez, sociedad comercial Ranchera, SA., Francisco Poueriet, Invermax, SA. y Celso Rodríguez; b) que Tomás Aquino Poueriet presentó oposición a los trabajos de deslinde, alegando que la sociedad comercial deslindante adquirió irregularmente los derechos en las parcelas núms. 206-Q-1 y 206-P, por lo que debían ser anulados los contratos de ventas de fecha 9 de junio de 1997 suscrito entre Tomás Aquino Poueriet y Amada de León Vélez y el contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 1997, suscrito entre los Dres. Jesús Rivera, Esteban Guerrero Rolfoot y José Antonio Ruíz Mejía; c) que la referida oposición fue declarada inadmisibles por falta de interés, al tiempo que se aprobaron los trabajos de deslinde a favor de la hoy parte recurrida, mediante la sentencia núm. 0187201300173, de fecha 8 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este a acoger en parte las pretensiones de estos apelantes, revocó la decisión de inadmisibilidad por falta de interés, rechazó al fondo la solicitud de oposición a deslinde y confirmó la aprobación de deslinde mediante la decisión hoy impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“30.- Antes de entrar en la ponderación de los asuntos de fondo, cabe destacar que, en la audiencia efectuada por este tribunal superior fecha 5 de agosto de 2014, los correcurrentes señalados solicitaron que se sobresea el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia conociera acerca del proceso núm. 0184-13-00795, relativo a una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos (los mismos cuya nulidad piden en esta instancia de apelación) interpuesta por ellos, en contra de los señores Ángela Amada de León Vélez, Esteban Guerrero Rolfoot y Jesús Guerrero Rivera y Compartes, ya que, según alegan, su causante, el finado

Tomás Aquino Poueriet, no consintió dicha venta, lo cual entienden que constituye una demanda principal, que debe ser resuelta antes de la presente litis, que trata de una demanda accesoria, donde se pretenden refundir los derechos de su causante. 31.- En la misma audiencia indicada, la parte recurrida se opuso a dicha solicitud de sobreseimiento, ante lo cual este tribunal superior se reservó el fallo, para pronunciarlo en la audiencia de fecha 29 de octubre de 2014; sin embargo, tal fallo no fue pronunciado, sino que este tribunal siguió con la instrucción del proceso y solo se refirió a las nuevas conclusiones y demás medidas planteadas por las partes, sin que los indicados sucesores correcurrentes volvieran a reiterar la solicitud de sobreseimiento comentada, llegando incluso a presentar conclusiones sobre el fondo del proceso, tanto en la audiencia de fondo efectuada por este tribunal superior en fecha 6 de mayo de 2015, como en la nueva audiencia de fondo, efectuada en fecha 21 de junio de 2016 (después que se reabrieron los debates), motivo por el cual entendemos que hubo una renuncia tácita a la solicitud de sobreseimiento en cuestión, por lo que hemos arribado a la conclusión de que no ha lugar a ponderarla ni a estatuir sobre la misma, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

En cuanto a los argumentos expuestos en los medios reunidos que se examinan, referentes a la violación al debido proceso y la omisión de estatuir, pues conforme alegada la parte recurrente no fue contestado el pedimento de sobreseimiento planteado ante el tribunal *a quo* en audiencia de fecha 5 de agosto de 2014; en ese sentido, es necesario indicar, que la parte recurrente planteó el indicado pedimento durante la instrucción del recurso de apelación y que el fallo fue reservado para una próxima audiencia, en la cual tal como se indica en la decisión impugnada, las partes plantearon nuevas solicitudes al tribunal y posteriormente concluyeron al fondo, sin que la parte recurrente reiterara ante el tribunal la solicitud de sobreseimiento, cuyo objetivo era suspender la instrucción del caso hasta tanto fuera decidida la litis de la cual estaba apoderado el tribunal de primer grado.

Así las cosas, ante la falta de reiteración del pedimento y las conclusiones al fondo puestas a su ponderación, el tribunal *a quo* dictó su decisión sobre el fondo del recurso de apelación, estableciendo respecto del sobreseimiento que existía una renuncia tácita a la solicitud. Que la decisión dictada por el tribunal *a quo* es acorde con el criterio jurisprudencial que

establece: *...que el tribunal no asume el deber de dar motivos cuando deja de lado las conclusiones originales si han sido abandonadas por las partes en las barras del tribunal, bastándole a este respecto hacer constar ese abandono, el cual puede ser expreso o implícito; que una parte es considerada haber abandonado sus conclusiones si ella las ha retractado por conclusiones ulteriores o por no haber insistido en la audiencia sobre sus primeras conclusiones, lo que puede inferirse del hecho de no haber reproducido éstas; que al proceder en la forma que se expresa en el considerando anterior, resulta evidente que la parte intimante abandonó sus primeras conclusiones, referidas a la comparecencia personal de las partes, sustituyéndolas por conclusiones al fondo<sup>335</sup>, lo que resulta aplicable al caso, al sustituir la parte recurrente la solicitud de sobreseimiento por las conclusiones al fondo del proceso.*

En ese sentido, esta Tercera Sala es de que criterio que en el caso no existe omisión de estatuir, pues *la falta de estatuir, es el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes<sup>336</sup>*; que ante el referido pedimento y la falta de reiteración por parte de los solicitantes, quienes concluyeron al fondo del proceso, el tribunal *a quo* hizo constar que no correspondía ponderar dicha pretensión, al considerar que existía un abandono tácito de esas conclusiones, por lo que tampoco existe violación al debido proceso, que es *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)<sup>337</sup>*, pues la parte recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer ante el tribunal *a quo* sus pretensiones, concluyendo al fondo de su recurso de apelación y renunciando tácitamente a la solicitud de sobreseimiento cuyo fin era la suspensión de la instrucción del proceso; que, al no evidenciarse las violaciones de derechos alegadas, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

335 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 6 de marzo 2002, BJ. 1096.

336 Tribunal Constitucional, TC/0578/17, 1 de noviembre 2017.

337 Tribunal Constitucional, TC/0331/14, 22 de diciembre 2014.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Poueriet Germán, Addy Berenice Poueriet Zorrilla de Ozuna, Daniel Poueriet Zorrilla, Yasmil Poueriet Zorrilla, Cristina Poueriet Germán, Teresa Marisol Poueriet Germán, Natividad Poueriet Germán, Ana Josefina Morosoli, Gerermo Octavio Cedeño Zorrilla y Marcos Cedeño Zorrilla, contra la sentencia núm. 201800029, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Katia Ríos Goico y el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0754**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mcdonnel International, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Luis Suárez Camasta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, José Augusto Liriano Espinal, Ricardo Antonio Mota Quezada y Licda. Maritza de Jesús Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mcdonnel International, LTD., contra la sentencia núm.

1399-2017-S-00103, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027363-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Báez y César Nicolás Penson núm. 18, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial McDonnel International, LTD., constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes, con domicilio social en la avenida Francia núm. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente D'Alexander Canaán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667400-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022850-4, con estudio profesional abierto en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Luis Suárez Camasta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168977-6, domiciliado en la calle Cul de Sac núm. 2, edf. COHISA XV, apto. 302, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Pavel M. Germán Bodden, Yamil Musri Canalda y Stalin Rafael Ciprián Arriaga, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776596-8, 001-0952374-6 y 001-1530555-9, domiciliados en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, de generales

descritas, actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SRL., Turismo del Portillo, SRL. y Paseo del Portillo, SRL., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-01-55222-2, 1-01-55224-7 y 1-01-55223-7, con domicilio social en la calle Presidente González núm. 18, condominio Naco II, apto. 1-BN, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su gerente Luis Suárez Camasta, de generales descritas.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Maritza de Jesús Rodríguez, José Augusto Liriano Espinal y Ricardo Antonio Mota Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097289-2, 001-0248691-7 y 001-0505040-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Báez núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Linda Sultane Suárez Camasta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102042-8, domiciliada en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 112, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## **II. Antecedentes**

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de declaración de fraude, reivindicación de derechos, nulidad de venta y cancelación de certificado de título, en relación con las parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6, del DC. 6, municipio Las Terrenas, provincia Samaná,



incoada por la sociedad comercial McDonnell International, LTD., contra Luis Suárez Camasta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02292012000309, de fecha 11 de septiembre de 2012, que acogió el medio de inadmisión por cosa juzgada respecto de Luis Suárez Camasta, declaró válido el acto de venta de fecha 15 de noviembre de 2003, suscrito entre las sociedades comerciales Turismo del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA. y Manglares del Portillo, SA., con la sociedad comercial McDonnell International, LTD. y ordenó expedir los certificados de títulos de las parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6, DC. 6, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a favor de la sociedad comercial McDonnell International, LTD.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Suárez Camasta, las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA., Turismo del Portillo, SA., Pavel M. Germán Bodden, Yamil Musri Canalda y Stalin Ciprián Arriaga, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2017-S-00103, de fecha 21 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 02292012000309 de fecha 11 de septiembre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por el señor LUIS SUAREZ CAMASTA y las entidades MANGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEO DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A.; así como los abogados PAVEL M. GERMÁN BODDEN, YAMIL MUSRI CANALDA y STALIN CIPRIAN ARRIAGA, en contra de la entidad MCDONNELL INTERNATIONAL, LTD., por las razones indicadas. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y como consecuencia de ello, ANULA en todas sus partes la indicada decisión. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE POR COSA JUZGADA la demanda interpuesta por la entidad MCDONNELL INTERNATIONAL, LTD, donde solicita declarar fingida y aparentada y en fraude de los derechos de la demandante, la actuación del señor Luis Suarez Camasta, y en reivindicación de derechos respecto de las parcelas 5-a-1, 5-a-2 y 6, del distrito catastral no. 6 de Samaná, nulidad de venta y cancelación de certificados de títulos, que amparan los derechos de las entidades demandadas sobre las parcelas 5-a-1, 5-a-2 y 6 del distrito catastral 6 de Samaná, incoada mediante instancias de fechas 9 de mayo

y 14 de julio del 2011 en contra de LUIS SUAREZ CAMASTA y las entidades MANGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEO DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A., por las razones indicadas en esta sentencia (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos intención para tomarlos como excusa y rechazar el pedido de desistimiento; errónea aplicación del aforismo *non bis in idem*, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que solo es aplicable en materia penal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de motivación que justifique el fallo, procedencia del sobreseimiento del recurso de apelación. **Tercer medio:** Violación al artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de capacidad y poder del señor Luis Suárez Camasta para representar a las sociedades de comercio Paseo del Portillo, S. R. L. y Turismo del Portillo, S. R. L. **Cuarto medio:** Violación al Artículo 1351 del Código Civil, no hubo autoridad de cosa juzgada, por no existir identidad de parte ni de objeto no de causa y contradicción de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por la decisión que respecto de ellos será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al rechazar el desistimiento, ya que la asamblea de la sociedad comercial Manglares del Portillo, SRL. autorizó al Lcdo. Amorís Ramírez a desistir del recurso de apelación, por haber sido suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, sin el consentimiento de Linda Sultane Suárez Camasta; que al acoger la revocación del mandato del Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, debió acoger también el desistimiento del

recurso; que al quedar extinguida la instancia por efecto del desistimiento, el tribunal *a quo* quedó desapoderado para el conocimiento del recurso de apelación. Continúa alegando, que en cuanto a la solicitud de sobreseimiento realizada por Linda Sultane Suárez Camasta, el tribunal de alzada la rechazó al considerar erróneamente que la demanda en nulidad de asamblea que estaba pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia no era prejudicial para la litis, sin embargo en dicha demanda se estaba verificando la calidad de Luis Suárez Camasta para actuar en nombre de las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SRL., Paseo del Portillo, SRL. y Turismo del Portillo, SRL., por lo que existe una cuestión prejudicial que resolver primero, que de resultar gananciosa la señora Linda Sultane Suárez Camasta pasaría a ser la gerente de las sociedades comerciales Paseo de Portillo, SRL. y Turismo de Portillo, SRL.

13. El análisis del primer y segundo medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a alegar las violaciones de derecho en los que se incurrió el tribunal *a quo* al rechazar los pedimentos de desistimiento y sobreseimiento realizados por la hoy parte correcurrida Linda Sultane Suárez Camasta, en representación de la sociedad comercial Manglares de Portillo, SRL., sin indicar en qué medida las referidas violaciones de derecho afectan sus derechos. Al respecto, ha sido juzgado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso...*<sup>338</sup>

14. En este caso, en los medios examinados la parte recurrente se limitó a alegar esas violaciones de derecho sin indicar en qué medida constituyen un perjuicio personal, máxime cuando se refieren a pedimentos que no fueron realizados por ella ante el tribunal *a quo*, por lo que carece de interés para invocarlos, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, al rechazar la excepción de nulidad por falta de poder de Luis Suárez Camasta para actuar en representación de las sociedades comerciales Paseo del Portillo, SRL. y Turismo del Portillo, SRL., sin tener ninguna base jurídica para ello, cuando Luis Suárez Camasta

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220

procedió a apelar la sentencia núm. 02292012000309, de fecha 11 de septiembre de 2012, facultad que solo es atribuida a los gerentes de las sociedades comerciales conforme con los estatutos sociales de fechas 26, 27 y 28 de agosto de 2009, por lo que el recurso de apelación es nulo, ya que este no tiene capacidad ni poder para representar dichas sociedades.

16. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[24] Que en primer lugar la falta de calidad es un medio que cuestiona el derecho del accionante, regulado por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y no por el artículo 39 de la misma ley que se ocupa de los actos del procedimiento, y de los argumentos en que sustentan el incidente, es posible establecer que lo que en realidad cuestiona la parte recurrida y la interviniente voluntaria, es el poder del señor Luís Suarez Camasta para representar a las entidades recurrentes, lo que está previsto como una irregularidad de fondo que de verificarse, se sancionaría con la nulidad del acto. [25] En ese sentido, de los argumentos de ambas partes ha quedado evidenciado que entre el recurrente LUÍS SUAREZ CAMASTA y la interviniente LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA existe pugna por el control de las compañías recurrentes, que deberán ser resueltas en otra jurisdicción y que no son el objeto de las litis que ha de ponderar este Tribunal; no obstante, lo que no podemos ignorar, es que el objeto fundamental de las litis que enfrentan a las empresas familiares y a sus socios mayoritarios, es la venta de unos inmuebles propiedad de las indicadas compañías y la conservación de dicho patrimonio. Por lo tanto, lo que se procura, es proteger el interés de las sociedades, lo que también afecta, aunque de manera indirecta, el interés patrimonial que en ella tienen sus socios o accionistas, como lo es el caso de Luís Suarez Camasta, que además de acudir en representación de las compañías recurrentes, viene por sus propios intereses. Tampoco puede obviarse que en las distintas demandas que han enfrentado a las partes, se ha invocado como causa de nulidad de las ventas realizadas por quien en su momento representaba las compañías, LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA, a su vez hermana de LUÍS SUAREZ CAMASTA, la simulación de dichas ventas con el fin de defraudar los derechos de este último, aspecto que se debe priorizar en esta instancia, por lo tanto, este tribunal reconoce válida la representación de LUÍS SUAREZ CAMASTA de las entidades PASEO DEL PORTILLO, SRL., y TURISMO DEL PORTILLO, SRL. y rechaza la excepción nulidad presentada por

la parte recurrida, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de nulidad sustentada en que, en virtud de las demandas pendientes ante otras instancias judiciales en las que se dirimía el control de las sociedades comerciales y ante la condición de socio mayoritario así como la condición de familiaridad entre los socios y los intereses patrimoniales en conflicto, la parte correcurrida Luís Suárez Camasta tenía calidad e interés para interponer el referido recurso de apelación en nombre de las sociedades comerciales, así como a título personal, como ocurrió en la especie.

18. En ese sentido, es de lugar indicar que quien actúe en justicia en representación de una persona moral debe contar con el poder otorgado por los órganos establecidos en los estatutos sociales y que conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, constituye una causa de nulidad de fondo *La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral...* Es decir, el poder de representación otorgado por los mecanismos internos de las sociedades comerciales es un requisito de ley para actuar en justicia. En este caso, la decisión impugnada atribuyó a la parte correcurrida Luís Suárez Camasta poder para representar a las sociedades comerciales Paseo del Portillo, SRL. y Turismo del Portillo, SRL., condiciones que esta Tercera Sala se encuentra impedida de comprobar, porque, aunque la hoy parte recurrente alega la falta de poder en virtud de las actas de asamblea de fechas 26, 27 y 28 de agosto de 2009, dichos documentos no han sido provistos ante esta corte de casación, con la finalidad de valorar si el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de los estatutos de las sociedades comerciales y atribuyó un poder para actuar que no había sido otorgado, esto independientemente de las actuaciones que en su propio nombre realizó la parte correcurrida ante el tribunal de alzada. En esas condiciones, procede desestimar el medio de casación planteado.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1351 del Código Civil, pues no hubo autoridad de cosa juzgada, por no existir identidad de partes ni de objeto ni de causa, pues las sociedades comerciales Manglares de Portillo, SRL., Turismo de Portillo, SRL. y Paseo de Portillo, SRL. no

participaron del proceso que dio lugar a la decisión núm. 1, de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y que el recurso de apelación contra esa decisión fue ejercido exclusivamente por Luis Suárez Camasta, en calidad de accionista de las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA. y Turismo del Portillo, SA., cuya única representante era Linda Sultane Suárez Camasta; que no existe identidad de partes entre la querrela con constitución en actor civil y la demanda en nulidad de asamblea, ni en la litis sobre derechos registrados, ni tampoco existe identidad de objeto y causa, puesto que la finalidad de la querrela penal con constitución en actor civil es que se condene penal y civilmente a los señores Luis Suárez Camasta, Yasmín Suárez Camasta, Jacqueline Canaán de Peña y Milagros Josefina Puello Olivero, por suministrar datos falsos al registro mercantil y la finalidad de la demanda en nulidad de asamblea es que se declaren nulas las asambleas del 24 de septiembre de 2010, 6 de octubre de 2010, 7 de octubre de 2010, 21 de octubre de 2010, de 22 de octubre de 2010 y de 5 de noviembre de 2010, todas celebradas por las entidades Manglares del Portillo, SRL., Turismo del Portillo, SRL. y Paseo del Portillo, SRL. y en la litis sobre derechos registrados el objeto era declarar fingida, aparentada y en fraude de los derechos de la parte recurrente la actuación de Luis Suárez Camasta.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 15 de noviembre de 2003, las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA. y Turismo del Portillo, SA., representada por Linda Sultane Suárez Camasta, vendieron a favor de la sociedad comercial McDonnell International, LTD., los inmuebles identificados como parcelas núms. 5-A-1, 5-A-2 y 6, DC. 6, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que en fecha 6 de junio de 2005, Luis Suárez Camasta en calidad de socio de las sociedades comerciales vendedoras arribas descritas, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por simulación, de la que fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1, de fecha 3 de febrero de 2006; c) que Luis Suárez Camasta y las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA. y Turismo del Portillo, SA., representadas por Luis Suarez

Camasta, apelaron la indicada decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20080339 de fecha 30 de diciembre de 2008, que revocó la decisión de primer grado, anuló las ventas de fecha 15 de noviembre de 2003, así como el acto de venta de fecha 23 de marzo de 2004, mediante el cual la sociedad comercial McDonnel International, LTD. vendió a favor de la sociedad comercial Altar Bray Group, los inmuebles en litis y los actos de fecha 12 de abril de 2004, mediante los cuales la sociedad comercial Altar Bay Group transfirió los inmuebles a favor de Linda Sultane Suárez Camasta, Yasmín Suárez Camasta y Linda Camasta de Suárez, accionistas de la sociedad comercial vendedora original; la referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial McDonnel International, LTD., recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 75 de fecha 23 de febrero de 2011; d) que en virtud de la demanda en nulidad de venta y reivindicación de derechos incoada por la sociedad comercial McDonnel International, LTD., contra Luis Suárez Camasta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02292012000309 de fecha 11 de septiembre de 2012, que acogió las pretensiones de la demanda y ordenó la reivindicación del derecho a favor de la hoy parte recurrente; e) que, no conforme con esa decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el que revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, mediante la decisión ahora impugnada.

21. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[32] De la decisión 01 de fecha 3 de febrero del 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, revocada por sentencia 20080339 de fecha 30 de diciembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se verifica lo siguiente: a) En fecha 6 de junio del 2005 el señor LUIS SUAREZ CAMASTA, interpuso litis contra MCDONNELL INTERNATIONAL, LTD, y Art Bay Group, LTD, con la que procuraba la nulidad por simulación de las ventas realizadas a favor de dicha compañía, en fechas 15 de noviembre del 2003 por las entidades MANGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEOS DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A., representada por la señora LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA, de los inmuebles identificados como parcelas 5-A-1; 5-A-2 y 6, D.C. 6, Las Terrenas, Samaná, respectivamente. b) Fueron parte en dicha

demanda, además, las señoras LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA (hermana del demandante), Yasmín Suarez Camasta (hermana del demandante), y, Linda Camasta de Suarez (madre del demandante). Las dos últimas dieron aquiescencia a la litis. c) La demanda en simulación fue rechazada por el tribunal de primer grado, porque la demandante no depositó los originales de los actos que alegaba habían sido simulados. [33] De la sentencia 20080339 de fecha 30 de diciembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que revoca la anterior y acoge la demanda en simulación, se verifica lo siguiente: a) El recurso de apelación lo interponen LUIS SUAREZ CAMASTA y las entidades MANGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEO DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A., representadas por LUIS SUAREZ CAMASTA, mediante instancia de fecha 28 de febrero del 2006. b) Las señoras Yasmín Suarez Camasta (hermana del demandante), y Linda Camasta de Suarez (madre del demandante), nueva vez dieron aquiescencia a la demanda en simulación de actos de ventas. c) En ocasión de dicho recurso, la parte recurrida cuestionó la representación de las indicadas compañías señalando que LUIS SUAREZ CAMASTA no tenía mandato para ello, quien se defendió diciendo que era accionista en un 33%, en la misma proporción que sus hermanas LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA y Yasmín Suarez Camasta. El Tribunal consideró válida la representación de LUIS SUAREZ CAMASTA al entender, que la acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona y que por lo tanto los recurrentes tenían "calidad" para accionar (sic). d) El Tribunal, de la instrucción del proceso, determinó, entre otras cosas muchas cosas, que hubo maniobras de parte de los accionistas LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA, Yasmín Suarez Camasta y Linda Camasta de Suarez, para simular que las sociedades de comercio de las que forman parte, vendieron la totalidad de su activo a favor de otra compañía, MCDONNELL INTERNATIONAL, quien a su vez vendió a la compañía Altar Bay Group, LTD, quien a la vez los vende de forma también simulada, a las tres accionistas indicadas, en perjuicio de los demás accionistas, especialmente del vicepresidente LUIS SUAREZ CAMASTA. E) En base a sus comprobaciones, el Tribunal Superior de Tierras anuló, las ventas de fechas 15 de noviembre de 2003, realizadas por MANGLARES DEL PORTILLO de la parcela 5-A-1 del Distrito Catastral No. 6 de Samaná; por PASEOS DEL PORTILLO de la parcela 5-A-2 del Distrito Catastral No. 6 de Samaná; por TURISMO DEL PORTILLO de la parcela 6 del Distrito Catastral No. 6 de Samaná; todas a



favor de MCDONNEL INTERNATIONAL. F) También anuló el Tribunal, los actos de ventas de fecha 23 de marzo del 2004, mediante los cuales MCDONNEL INTERNATIONAL vende los indicados inmuebles a Altar Bay Group, y los actos de fechas 12 de abril del 2004, mediante los cuales esta última compañía vende los mismos inmuebles a las accionistas LINDA SURTANE SUAREZ CAMASTA, Yasmín Suarez Camasta y Linda Camasta de Suarez. La sentencia también manda a cancelar los Certificados de Títulos emitidos a favor de MCDONNEL INTERNATIONAL y emitir los correspondientes a favor de las compañías MANGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEOS DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A., volviendo de esta manera los inmuebles descritos al patrimonio de las compañías indicadas. [34] Esta sentencia 20080339 de fecha 30 de diciembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue recurrida en casación por MCDONNEL INTERNATIONAL, recurso que fue rechazado por sentencia 75 de fecha 23 de febrero del 2011. Esta sentencia fue recurrida en revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia, órgano que lo declaró inadmisibile por entender que lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada. [35] En el otro extremo, está la decisión recurrida 022292012000309 de fecha 11 de septiembre del 2012, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, objeto del recurso de apelación que nos ocupa, la que fue dada en ocasión de la demanda interpuesta por la entidad MCDONNEL INTERNATIONAL, LTD, donde solicita declarar fingida y aparentada y en fraude de los derechos de la demandante, la actuación del señor Luis Suarez Camasta, y en reivindicación de derechos respecto de las parcelas 5-A-1, 5-A-2 y 6, del Distrito Catastral No. 6 de Samaná, nulidad de venta y cancelación de certificados de títulos. Esta demanda fue interpuesta mediante instancia de fecha 9 de mayo y 14 de julio del 2011, y notificada al señor LUIS SUAREZ CAMASTA, mediante acto 265 de fecha 9 de mayo del 2012, y a las entidades MANGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEO DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A., mediante acto 422 de fecha 18 de julio del 2011, ambos por el alguacil Luis Manuel Estrella, de estrados de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De la sola notificación de la demanda se verifica que todos los instanciados por la propia compañía demandante, ya fueron parte en la demanda en simulación ya detallada. [36] Además, de las indicadas instancias, se verifica claramente el objeto de la demanda

interpuesta por MCDONNEL INTERNATIONAL (descrita en el considerando 5 de esta decisión), pretendiendo la demandante, que el Tribunal, ordene al Registro de Títulos de Samaná cancelar los Certificados de Títulos que amparan los derechos de las entidades demandadas sobre las parcelas 5-A-1, 5-A-2 y 6 del Distrito Catastral 6 de Samaná, justamente lo que fue dispuesto mediante sentencia 20080339 de fecha 30 de diciembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuando declaró nulos los contratos de ventas de fechas 15 de noviembre del 2003, los mismos que pretende revivir la demandante MCDONNEL INTERNATIONAL, por cuanto pide que los contratos anulados por sentencia definitiva, sean declarados buenos y válidos, y que se transfieran a su favor expidiéndoles los correspondientes Certificados de Títulos, o sea, que sean ejecutados los mismos actos de ventas que ya fueron anulados por otro tribunal de la República de manera definitiva. [37] Es claro entonces, que lo juzgado por sentencia 20080339 de fecha 30 de diciembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, coincide con lo juzgado por la decisión 02292012000309 de fecha 11 de noviembre del 2012, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, y que por efecto devolutivo del recurso de apelación, estamos examinando en esta instancia, pues si bien respecto del mismo objeto (contrato de ventas de fecha 15 de noviembre del 2003), ambas partes pretendían cosas diferentes (la una anularlos, la otra ejecutarlos), la cosa juzgada podía ser válidamente retenida, por cuanto no se requiere coincidencia plena en los motivos de ambas demandas... [38] Que lo invocado por la demandante, hoy recurrida, en cuanto que fue recobrado en los archivos viejos de las compañías MAGLARES DEL PORTILLO, S.A., PASEO DEL PORTILLO, S.A., y TURISMO DEL PORTILLO, S. A., el recibo de descargo de fecha 17 de diciembre del año 2003, en el cual se demuestra que el señor Luis H. Suarez le entregó a LUÍS SUAREZ CAMASTA, la suma de nueve millones de pesos por concepto de la proporción accionaria que tenía en las indicadas compañías, no es relevante en este caso, por cuanto el objeto de examen lo fue la simulación de las ventas, lo que quedó definitivamente decidido por la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2008, con los correspondientes efectos que la nulidad genera. [39] Por todo lo expuesto, este Tribunal considera, que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta que existía cosa juzgada material, por cuanto la sentencia que declaró nulo los contratos de ventas de fecha 15 de noviembre del 2003

ya era firme, inatacable a través de un nuevo juicio y por tanto imposible de modificar, siendo así, bastaba con verificar que los actos que se pretendían ejecutar no existían por efecto de la nulidad pronunciada mediante sentencia anterior, que analizó el fondo de las pretensiones propuestas por todas las partes involucradas, pretensiones que se referían, en ambas demandas, a las ventas de los mismos objetos, entre las mismas partes y que, aun fuera por efecto de la cosa juzgada refleja o virtual, el Tribunal, no podía ponderar nueva vez esos actos de ventas ya anulados, porque con ello vulneraba la garantía de seguridad jurídica establecida en nuestra constitución. [40] Que ciertamente, la cosa juzgada provee efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad a las decisiones judiciales, y procura asegurarle a las partes que la decisión tomada en un caso particular, no podrá ser modificada en principio por ningún otro tribunal y que lo decidido es inalterable, incluso frente a cualquier otro proceso y en relación con cualquier otro motivo o fundamento, por cuanto supone que se han agotado todas las posibilidades procesales y que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó plenamente en cuanto al punto debatido... [42] Que este Tribunal coincide plenamente con lo señalado por la Corte de Casación, por cuanto existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada, lo que significa que para la parte hoy recurrente, la sentencia 20080339 de fecha 30 de diciembre del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, es un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo por cuanto crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo, lo que fue vulnerado con la decisión 02292012000309 de fecha 11 de septiembre del 2012, que hoy se recurre, y debe ser sancionado, para protección del derecho a la seguridad jurídica, con la nulidad de la indicada decisión de conformidad con el artículo 6 de nuestra Constitución que señala que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que le sean contrarios y por las potestades conferidas a todos los tribunales de la República Dominicana por el artículo 188 de la misma Carta Magna. [43] Por los motivos indicados, este Tribunal declara nula la sentencia recurrida No. 02292012000309 de fecha 11 de septiembre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y respecto de la demanda interpuesta por la entidad MCDONNEL INTERNATIONAL, LTD..." (sic).

22. En cuanto a los argumentos planteados en el medio que se examina, referente a la violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, es importante destacar en un primer aspecto, que la inadmisibilidad por cosa juzgada declarada por el tribunal *a quo* estuvo sustentada en el análisis de los elementos constitutivos de identidad de objeto, causa y partes con la litis sobre derechos registrados que concluyó con la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 20080339, de fecha 30 de diciembre de 2008 y cuyo recurso extraordinario de casación fue rechazado mediante sentencia núm. 75, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por esta Tercera Sala, no así en virtud de los procesos llevados ante la jurisdicción penal y la jurisdicción civil, a los cuales hace referencia la parte recurrente en el medio examinado. En tal sentido, al no estar dirigidos esos alegatos a aspectos ponderados en la decisión impugnada, procede que sean declarados inadmisibles.

23. En cuanto al aspecto ponderable del medio, relativo a la alegada inexistencia del elemento constitutivo de identidad de partes en la valoración por cosa juzgada, es pertinente establecer que para que una demanda sea declarada inadmisibile por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada deben estar reunidos los elementos del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de una triple identidad, es decir: identidad de partes, de objeto y de causa.

24. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo y tal como consta en la decisión impugnada, la sentencia núm. 1, de fecha 3 de febrero de 2006, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que rechazó la demanda en nulidad por simulación del contrato de venta de 15 de noviembre de 2003, suscrito entre las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA. y Turismo del Portillo, SA., representada por Linda Sultane Suárez Camasta y la sociedad comercial McDonnel International, LTD., referente a los inmuebles identificados como parcelas núms. 5-A-1; 5-A-2 y 6, DC. 6, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, que dicha decisión fue revocada mediante sentencia núm. 20080339, de fecha 30 de diciembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que declaró la nulidad por simulación del contrato descrito anteriormente; que esto constituye el mismo objeto de fallo del cual quedó apoderado la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

en el cual se procuraba la reivindicación del derecho que había sido cancelado mediante la declaración de simulación que fue juzgada en la sentencia núm. 20080339, antes descrita.

25. En lo relativo a la falta de identidad de partes que arguye la parte recurrente, por haber sido incoada la primera litis por Luis Suárez Camasta en calidad de accionista de las sociedades comerciales Manglares del Portillo, SA., Paseo del Portillo, SA. y Turismo del Portillo, SA. y no así como su representante legal, calidad que alega ostenta Linda Surtane Suárez Camasta, por lo que las referidas sociedades comerciales no fueron parte de la litis, tal como establece el tribunal *a quo*, no obstante las calidades en virtud de las que actuaban las partes, en el caso existe cosa juzgada material, pues los derechos que pretendían ser reivindicados en esta segunda litis, eran los mismos que habían sido objeto de fallo por la primera decisión que adquirió autoridad de cosa juzgada.

26. Es criterio jurisprudencial, que esta sala reitera, que *aunque el artículo 1351 del Código Civil establecer que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de los que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado*<sup>339</sup>, tal como en el caso, por lo que el tribunal *a quo* valoró correctamente los elementos de autoridad de cosa juzgada, sin incurrir en la violación alegada, por tanto, se desestima el medio bajo examen.

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 24 de julio 2013, BJ. 1232.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mcdonnel International, LTD., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00103, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de la parte correcurrida Luis Suárez Camasta, Pavel M. Germán Bodden, Yasmil Musri Canalda y Stalin Rafael Ciprián Arriaga y las sociedades comerciales Turismo del Portillo, SRL., Paseo del Portillo, SRL. y Manglares del Portillo, SRL. y los Lcdos. Maritza de Jesús Rodríguez, José Augusto Liriano Espinal y Ricardo Antonio Mota Quezada, abogados de la parte correcurrida Linda Sultane Suárez Camasta, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0755**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Andrés Cordero Haché.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Caraballo Jiménez y Yupa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia núm. 20151479, de fecha 10

de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de deslinde, nulidad de certificado de títulos y nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Silverio Cruz Taveras, contra la sociedad comercial Yupa, C. por A., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2095, de fecha 25 de junio de 2008, que rechazó la demanda, ordenó levantar la oposición inscrita a favor de Francisco Caraballo y cancelar el privilegio del vendedor no pagado. En ocasión de la litis en nulidad de deslinde e inscripción de oposición, incoada por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la entidad Yupa, C. por A., en relación con las parcelas núms. 67-B-10 y 67-B-249, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201000898, de fecha 23 de agosto de 2010, la cual revocó las resoluciones de fecha 31 de julio de 1984 y de fecha 20 de agosto de 1986, que aprueban los deslindes practicados en la parcela núm. 67-B, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A., que ampara los derechos en la parcela resultante de deslinde núm. 67-B-10, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La decisión núm. 2095 fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Francisco Caraballo Jiménez, Bolívar Díaz Franco, Silverio Cruz Taveras y la decisión núm. 201000898, fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Yupa, C. por A., recursos que fueron fusionados dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por: (1) El BANCO*



DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia recibida en fecha 18 de julio del año 2008; (2) El señor FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ, mediante instancia recibida en fecha 25 de Julio del año 2008, y (3) Los señores BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, y SILVERIO GRUZ TAVERAS, mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos por las razones dadas en esta sentencia, como consecuencia de ello, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ, BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, y SILVERIO CRUZ TAVERAS EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, por la entidad YUPA, C. POR A., mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haberse incoado conforme a la ley. **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos en esta sentencia, y como consecuencia de ello, REVOCA la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, rechazando de esta forma la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición” interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2008, respecto de la parcela No. 67-B-10, del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la entidad YUPA, C. POR A. **SEXTO:** Por efecto de haber rechazado la demanda antes indicada y permanecer vigente el deslinde que resultó con la parcela No. 67-B-10, del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad YUPA, C. POR A., ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, CANCELAR la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha

sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de ejecución, lo que estará condicionado al pago de los impuestos correspondientes, si así procediese, y cancelar la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. **OCTAVO:** CONDENA a la parte recurrida señores BOLÍVAR DIAZ FRANCO y SILVERIO CRUZ TAVERAS, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas (sic).

3. No conforme con la referida decisión, Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Andrés Cordero Haché y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518388-3 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Silverio Cruz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720, domiciliado en la avenida 27 de Febrero núm. 481, Santo Domingo, Distrito Nacional y 2) Bolívar Díaz Franco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061881-8, domiciliado en la calle Club Rotario núm. 285, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asociados" ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Biltmore I, suite 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Caraballo Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008245-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Abraham

Manuel Sued Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados antes indicada, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Yupa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Ricardo Miranda Miret, español, poseedor del pasaporte núm. Y890363, domiciliado en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España.

6. Mediante resolución núm. 3428-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte corecurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero de 2016, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

9. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 552, de fecha 12 de octubre de 2016, que rechazó el recurso de casación.

10. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0352/21, de fecha 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de

la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011)*; y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 552 en perjuicio de la parte recurrente en revisión. **CUARTO:** DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco y a la parte recurrida, entidad social Yupa, C. por A. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

11. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-4058-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2021.

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano, y 113, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación a los principios II y IV, a los artículos 90 y 91, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978 y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 21 y 22, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a la regla de la presunción de posesión. Artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 121, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Quinto**

**medio:** Violación al derecho de propiedad. Violación a los principios de legalidad y legitimidad. Artículos 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil dominicano. **Sexto medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Séptimo medio:** Falta de base legal” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

14. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión núm. 552, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sin dar una respuesta a cada uno de los medios de casación presentados en el escrito contentivo del recurso de

casación por los hoy recurrentes señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, de forma sistemática, por lo que no satisface dicho presupuesto al unificar el segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medio de forma sucinta, sin hacer ningún desarrollo de los mismos, para con ello responder por separado dichos medios. En relación al segundo presupuesto, Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Tercera Sala de la Suprema Corte únicamente cito íntegramente lo desarrollado en la Sentencia Núm. 20151479 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, objeto del referido recurso de casación, sin realizar ninguna valoración concreta de los hechos imputados con los derechos que alegan los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco le han sido vulnerados por dicha sentencia, limitándose a decir que, lo que consta íntegramente en la sentencia impugnada en casación, sin realizar una debida correlación lo que preciso el tribunal a-quo con los medios de casación invocados, solamente consideró que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando les resulten coherentes y concordante, sin realizar una exposición concreta de dichas valoraciones con los agravios alegados en cuestión. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; también no se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Tercera Sala de dicha corte de casación no expreso consideraciones pertinente para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que origino la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en cuanto a que, después de consignar literalmente lo señalado por la sentencia recurrida en casación se descartó en expresar que en materia de deslinde prevalece una máxima de Primero en el tiempo, primero en el derecho, por tales razones, procede rechazar los alegatos contenidos en los medios analizados, dando la ocasión de que se produjera una incoherencia, ya que primero rechaza los medios de casación y posteriormente indique que, los agravios alegados no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrente los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de

la sentencia se violentó las mismas,...En ese sentido, la Tercera Sala dentro del desarrollo del fondo que dio lugar la sentencia hoy recurrida en revisión, específicamente en las páginas 16 y 17, al momento de responder el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que, los recurrentes en casación atribuyen una serie de agravios que no articulados y no desarrolla, lo que equivale a una audiencia de motivos del acto introductorio de la instancia y posteriormente se descarta con rechazar el recurso de casación en cuestión. En torno al cuarto presupuesto, Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; se puede evidenciar que tampoco se satisface su cumplimiento, ya que, la Sentencia núm. 552 al desarrollar el fondo del recurso de casación no realiza una correlación, no mucho menos da motivo concreto de los derechos que los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Francia alegan que se le han violentados, únicamente se limitan a no responder los medios de casación a donde se identifiquen los derechos y las normas violentadas. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, también no satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y a evidencia que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional no cumple con los presupuesto mínimo delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia no legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, no cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado. En sentido, no podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie” (sic).

#### **V. Incidentes**

##### **a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

16. Las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso pues la parte recurrente no establece sus pretensiones en el petitorio.

17. La lectura de las conclusiones planteadas ante esta Tercera Sala pone de relieve que la parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando que se acoja el recurso de casación y que se case la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que se condene en costas a la parte recurrida. Por lo que el memorial de casación consta de conclusiones que apoderan a esta Tercera Sala y la ponen en condición del conocer el recurso de casación motivo por el cual se desestima el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, que se valoran reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la disposición del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues mediante decisión núm. 200900262, de fecha 30 de marzo de 2009, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó la declinatoria por litispendencia y conexidad con el expediente que cursaba ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a la solicitud de oposición a los trabajos de deslinde y refundición practicados en las parcelas núms. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, sin embargo, mediante decisión núm. 20140715, de fecha 30 de enero de 2014, fue admitido el pedimento de fusión, que había sido previamente rechazado en la sentencia de primer grado, sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que la sentencia impugnada no le atribuye mérito al acto procesal núm. 1153/2009, de fecha 29 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual produjo la notificación de la sentencia incidental y el tribunal *a quo* acogió un pedimento en contradicción de sentencia y violó el principio de autoridad de la cosa juzgada; que el tribunal *a quo* no se refirió al planteamiento hecho como base de la oposición a fusión solicitada, aspecto que había sido decidido por sentencia definitiva del tribunal de primer grado, que juzgó las excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad.

19. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“Que a fin de regularizar la situación y ante el pedimento de fusión solicitado en audiencia por el interviniente voluntario, con la aquiescencia de la parte recurrente y la oposición de la parte recurrida, fue decidido y ordenado por sentencia No. 20140715 de fecha 30 de enero del 2014, por los motivos dados en dicha decisión, la fusión, del expediente No. 031-201241439 que contiene el recurso de apelación interpuesto por YUPA C. POR A mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, contra la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en contra de los señores BOLÍVAR DÍAZ FRANCO Y SILVERIO CRUZ TAVERAS, con los expedientes Nos. 031-200322558 y 031-200319899 que contienen los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por los señores FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ, mediante instancia recibida en fecha 25 de julio del año 2008, el BANCO DE RESERAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia recibida en fecha 18 de julio de año 2008, y los señores BOLÍVAR DÍAZ FRANCO Y SILVERIO CRUZ TAVERAS mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por lo que serán decididos por esa misma sentencia, los recursos descritos anteriormente” (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 20140715, de fecha 30 de enero del 2014, ordenó la fusión del expediente núm. 031-201241439 contentivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con los expedientes núms. 031-200322558 y 031-200319899 contentivos de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2095, de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Conforme alega la parte recurrente, dicha solicitud de fusión había sido rechazada mediante sentencia núm. 200900262, de fecha 30 de marzo de 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que no fue objeto de ningún recurso.

21. En este aspecto es necesario destacar, que la decisión que se alega adquirió la autoridad de la cosa juzgada, es una sentencia preparatoria,

que se limitó a rechazar la solicitud de fusión. De acuerdo con el criterio jurisprudencial *son preparatorias las sentencias que se limitan a rechazar una solicitud de fusión*<sup>340</sup>, por tanto, dictada para sustanciar la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que no son susceptibles del recurso de apelación. Que las decisiones preparatorias pueden ser modificadas o sustituidas cuando así lo amerite una sana administración de justicia, por tanto, no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

22. Así las cosas, el tribunal *a quo* no estaba impedido de dictar la decisión mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes descritos, ni vulneró con ello el principio de la autoridad de la cosa juzgada; en cuanto al alegato relativo a la oposición a la fusión, es necesario destacar que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia; que el tribunal *a quo* estaba facultado para acoger, como así lo estimó conveniente, la solicitud de fusión, sin que debiera ofrecer motivos particulares sobre la sentencia anterior del tribunal de primer grado que rechazó la fusión; en tal sentido, se rechazan los alegatos examinados.

23. Para apuntalar el resto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al atribuir credibilidad a las declaraciones realizadas por Francisco Caraballo y por su supuesto hijo Francisco Cedeño, respecto de la alegada posesión ejercida en nombre de la parte recurrida, en desmérito de las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio, quien no tenía ningún tipo de interés en el proceso. Que al valorar dichas declaraciones, el tribunal *a quo* no ponderó ni dedujo las consecuencias jurídicas del reporte de inspección núm. 04961, de fecha 9 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en el que se establece la posesión de la parte recurrente. Continúa alegando la parte recurrente, que aportó al expediente el informe del agrimensor José Alfonseca Herrera, que indica el tiempo de las mejoras levantadas en el terreno, desconociendo el tribunal *a quo* que en la parte recurrente se reúnen las condiciones de un derecho garantizado por un certificado de título y la posesión del inmueble.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la

---

340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 marzo de 2012, BJ. 1216.

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto venta de fecha 3 de marzo de 1984, Francisco Caraballo vendió a favor de la sociedad comercial Albricias, C. por A. una porción de terrenos de 12,570.72 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que en virtud de los derechos adquiridos la sociedad comercial practicó el deslinde de la indicada porción de terreno, del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, aprobado mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984; b) que mediante contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 1987, la sociedad comercial Albricias, C. por A. vendió a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A. la porción de terreno deslindada; c) que en fecha 11 de septiembre de 1985, el Instituto Agrario Dominicano puso en posesión a Bolívar Díaz Franco, de una porción de terreno de 200 tareas, en el ámbito de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; d) que en fecha 29 de julio de 2002, el señor Silverio Cruz Taveras adquirió de Francisco Rodríguez una porción de 2,510.54 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela en litis; e) que la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra la actual parte correcurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., en la que solicitaba la nulidad de los trabajos técnicos aprobados mediante resolución de fecha 31 de julio 1984, alegando tener la posesión del inmueble deslindado; que de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que dictó la sentencia núm. 201000898, de fecha 23 de agosto de 2010, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la nulidad del deslinde hecho a requerimiento de la sociedad comercial Yupa, C. por A.; f) que la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo acogido el recurso, en consecuencia el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado y mantuvo el derecho de propiedad de la sociedad comercial Yupa, C. por A., mediante la decisión hoy impugnada.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“41. Que reposan en el expediente además, el acta de puesta en posesión y certificación dada por el Instituto Agrario Dominicano, documentos de donde puede establecer el Tribunal, que el señor BOLÍVAR DIAZ FRANCO, fue puesto en posesión y realizada “la entrega física” del terreno en

fecha 11 de septiembre de 1985 y que figura asentado en la parcela No. 67-B con una porción de 200 tareas, desde el 10 de octubre de 1985, a más de un año de la fecha de la aprobación del deslinde a favor de YUPA por resolución de fecha 31 de julio de 1984, o sea, que el momento de YUPA realizar el deslinde de su porción, el señor BOLÍVAR DIAZ FRANCO, ni tenía la posesión ni figuraba ocupando porción alguna dentro de la parcela en discusión. 42. Que en ese sentido el propio recurrido BOLÍVAR DIAZ FRANCO, compareció personalmente ante el Tribunal de primer grado y declaró en audiencia de fecha 8 de octubre del 2007, entre otras cosas, que al Instituto Agrario Dominicano “no le quedaban derechos en el Registro de Títulos” y que compró a Facundo del Rosario “el derecho a carta constancia...no a la tierra”. De sus declaraciones puede establecer este Tribunal, que a BOLÍVAR DIAZ FRANCO, el Instituto Agrario Dominicano le hizo “la entrega física” de un terreno que no estaba registrado a su nombre, sin que quede claro para el Tribunal, la posesión que ostentaba Facundo del Rosario al vender la “carta constancia”. 43. En cuanto al señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, de acuerdo al Certificado de Título No. 71-5 de fecha 24 de noviembre del 2003, esta adquirió sus derechos (2 hectáreas, 51 áreas, 54.40 centiáreas), por compra a Francisco Rodríguez en fecha 29 de julio del 2002. De acuerdo al Certificado de Título del mismo número expedido en fecha 27 de mayo de 1999, BOLÍVAR DIAZ FRANCO, es copropietario dentro de la misma parcela de una porción de 12 hectáreas, 56 áreas, 28 centiáreas, adquiridas por compra al Facundo del Rosario en fecha 22 de octubre de 1994. La posesión de los vendedores de carta constancia, señores Francisco Rodríguez y Facundo del Rosario no ha quedado establecida para el tribunal. Ambos certificados están en el expediente al igual que el Certificado de Títulos del mismo número dado en fecha 22 de diciembre de 1987 a favor de YUPA, en donde se establece que esta entidad adquirió sus derechos por compra a la entidad Albricia en fecha 1 de septiembre de 1987 (12 hectáreas, 57 áreas, 72 centiáreas) quien a su vez había adquirido sus derechos mediante acto de fecha 3 de marzo de 1984, del señor Francisco Caraballo. 44. Que conviene recordar en este momento, que el señor Francisco Caraballo, inicialmente propietario de los derechos que hoy defiende YUPA, declaró personalmente al Tribunal (en ocasión de la demanda por él interpuesta, ya analizada en esta misma sentencia), respecto de la posesión lo siguiente: -que compró 1900 tareas a Bienvenido Martínez en 1970 y luego las vendió a Paraíso

Tropical, que no recuerda en qué año fue esa negociación; - que tenía una granja de cerdos ahí y que el terreno que vendió a Miguel Heded no está en el mismo ámbito de la Parcela que vendió a Albricias; que cuando hizo la negociación, Lazzari le quedó restando una parte pequeña de dinero, y le dijo que le cuidara el terreno en lo que él acababa de cumplir con el pago, pero luego se le enfermó un hijo y tuvo que salir del mismo; -que posteriormente su hijo murió, y él se enfermó también, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida; -que poseía el inmueble que vendió a Albricias y estaba en espera del dinero que se le debía. Estas declaraciones no fueron desmentidas en cuanto a que la posesión de los terrenos vendidos, la tenía Francisco Caraballo, a quien el comprador encargó de su cuidado. 45. Que además, como ya se indicó anteriormente, ante este Tribunal compareció personalmente el señor Francisco Cedeño, hijo de Francisco Caraballo, quien declaró fundamentalmente: -que su papá vendió en 1984 a Albricias, -que al momento en que Albricias deslindó el inmueble, ellos lo tenían sembrado de coco y que su padre mantuvo la posesión de los terrenos desde 1971, cuando se lo compró a Rafael Cedano, hasta 1995, entonces enfermó un hermano suyo y se dedicaron a cuidarlo, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida; -que vio la construcción de la casa en 1999, y no sabía quién la estaba construyendo; - que estuvieron mucho tiempo sin entrar al lugar, encontrándose luego con que estaban haciendo una casa en el terreno, que no sabían quién le estaba construyendo y que permaneció vigilando la propiedad hasta el momento en que se realizó el Deslinde; -que es de su conocimiento que su papá le vendió al señor Miguel Heded un área de aproximadamente 1980 Tareas, ubicadas a una distancia bastante considerable de la porción en Litis, más hacia atrás, de una porción que le compró a Bienvenido Martínez en 1970 y que la porción vendida a Heded no estaba dentro de la que vendió a Lazzari, sino a más de 20 Km de distancia. Estas declaraciones corroboran lo anterior y permiten establecer al Tribunal, que cuando Albricias compró el terreno deslindado, estos estaban en posesión del vendedor, posesión que aún tenían al momento del deslinde. 46. También a la audiencia de fecha 14 de agosto del 2012, en calidad de testigo compareció Modesto De la Cruz Villavicencio, quien declaró en síntesis lo siguiente: -que llegó en el año 1985 y cuando llegó ahí, conoció a Bolívar Díaz haciendo muchas casitas y sembrado coco, quien a finales de 1985, le vendió a Silverio

Cruz; -que quienes ocupaban el terreno durante ese tiempo era Caraballo y su familia y tenían al lado una granja de cerdos; -que no era fácil que una persona habitara allí porque no carretera había. Estas declaraciones permiten establecer que el declarante llegó al lugar, un año después de que la propiedad de Yupa estaba consolidada por efecto del deslinde. 47. Que de las declaraciones antes plasmadas, es posible establecer, fundamentalmente, que quien tenía la posesión de los terrenos al momento de vender y mucho tiempo después de vender, era el señor Francisco Caraballo, quien aun tenía la posesión al momento del deslinde, quien reconoció haber tenido conocimiento oportuno del mismo y no haber hecho oposición, en el entendido de que lo realizaba el adquirente de dichos terrenos, como ya se indicó en otra parte de esta sentencia cuando se ponderó la demanda en nulidad del acto de venta. 48. Que es precisamente el hecho de la posesión de los terrenos al momento del deslinde, el punto central de la litis, y del análisis anterior este Tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) cuando Albricias compró los terrenos que hoy son de YUPA, los adquirió de Francisco Caraballo quien tenía la posesión de los terrenos que vendió; b) que los derechos registrados a favor de YUPA, son anteriores a los de BOLÍVAR DIAZ FRANCO, y que cuando BOLÍVAR DIAZ FRANCO y SILVERIO CRUZ TAVERAS compraron a Facundo del Rosario y Francisco Rodríguez, estos les vendieron derechos amparados en cartas constancias sin posesión; c) que BOLÍVAR DIAZ FRANCO recibe la posesión del Instituto Agrario Dominicano, quien no tenía derechos registrados sobre la indicada parcela: d) cuando BOLÍVAR DIAZ FRANCO ocupó los terrenos objeto de litis en el año 1985, ya Albricias (YUPA), los había deslindado (la aprobación es de fecha 31 de julio de 1984). 49. Que ante esta situación, es obvio que Albricias, al momento de realizar el deslinde, no tenía la obligación de comunicar el procedimiento en curso al señor BOLÍVAR DIAZ FRANCO quien luego vende a SILVERIO CRUZ TAVERAS, ya que dicho señor, ni tenía la posesión del terreno, ni figuraba con derechos registrados. Por el contrario, son ellos, los que al momento de tomar posesión y posteriormente comprar derechos para regular su posesión, debieron verificar la situación de los terrenos que ocupaban, ignorando, deliberadamente, que la regularidad de su posesión estaba condicionada a que el terreno en cuestión no estuviera previamente registrado a favor de alguna persona, y a que nadie puede alegar derechos de posesión frente a terrenos registrados. 50. Que esto

es así, porque con la aprobación del deslinde que resultó con la parcela No. 67-B-10 del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, Albricias consolidó sus derechos, los que luego pasaron a YUPA por efecto de la venta, derecho de propiedad que es imprescriptible, tanto al amparo de la ley actual como bajo el imperio de la ley 1542, y la protección de ese derecho sólo está condicionada a su registro, no al hecho de la posesión de parte de su titular, a quien ninguna ley le impedía materializar el deslinde de su terrenos aun cuando existieran ocupaciones ilegítimas; por lo tanto ulteriores posesiones de terceros no pueden quebrantar esta regla, especialmente cuando la posesión ostentada por los hoy recurridos, está sostenida en el asentamiento realizado por una entidad que no tenía terrenos registrados a su favor. Por esta parte, es preciso establecer, que no es obligatorio tener la posesión de un inmueble para comprar, que la posesión se verificar de diversas maneras, como lo es el hecho de dejar como cuidador al mismo vendedor o incluso de la realización de las diligencias necesarias para consolidar los derechos, como lo es el hecho de llevar a cabo el procedimiento señalado en la ley para la realización del deslinde por cuanto son signos evidentes de que se pretende materializar lo registrado. 52. Que así las cosas, no procede hacer análisis de los demás requisitos establecidos en la ley que regulaba el procedimiento de deslinde en el año 1984, ya que quien lo cuestiona, al momento, ni tenía la posesión, ni tenía derechos registrados, ni era colindante. En tal sentido la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los señores BOLÍVAR DIAZ FRANCO y SILVERIO CRUZ TAVERAS se rechaza, acogiendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad YUPA y revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida en este aspecto, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

26. Conforme con los antecedentes señalados se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida sociedad comercial Yupa, C. por A., contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde y anuló su derecho registrado en la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salval León de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue revocada mediante la sentencia hoy impugnada, sustentado el tribunal de alzada en las pruebas aportadas al proceso relativas a la adquisición de los derechos tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida.

27. En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*<sup>341</sup>. En el medio que se examina la parte recurrente alega desnaturalización, sustentada en que el tribunal *a quo* otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Francisco Caraballo y de su supuesto hijo Francisco Cedeño en desmérito de las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio. Sobre este aspecto, es necesario reiterar que la valoración de los informativos testimoniales cae en el poder soberano de apreciación de los jueces, quienes conforme criterio jurisprudencial que esta Tercera Sala ha hecho suyo, *no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman*<sup>342</sup>.

28. En ese sentido, no incurre en desnaturalización el tribunal *a quo* al otorgar valor probatorio a las declaraciones de Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, como parte del sustento de su decisión, motivo por el cual se desestima el alegato examinado.

29. En cuanto a la valoración del informe de inspección, así como del informe de agrimensor José Alfonseca Herrera, la parte recurrente no acreditó ante esta corte de casación ninguna constancia de que los referidos documentos fueron aportados ante el tribunal *a quo*, ni tampoco figuran descritos en la sentencia impugnada, como sustento de que fueron puestos a la valoración del juez de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en desnaturalización al no ponderar su contenido en la decisión impugnada, motivo por el cual se desestima el alegato y con ello el medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la interposición del recurso de apelación, al rechazar la solicitud de nulidad del acto

341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

342 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.



núm. 478/2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, mediante el cual se notificó el recurso de apelación, en el cual se incumplió la regla procesal al notificar al domicilio de los abogados y no de las partes, así como vulneró los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al admitir un recurso de apelación que no contenía agravios contra la sentencia recurrida.

31. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“31. ...Que en efecto, el recurso interpuesto fue notificado mediante acto 478 de fecha 1 de noviembre del 2010, ya indicado, a los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, en el estudio profesional del abogado José Abel Deschamps, mas, tal y como alega la parte recurrente, se verifica que el acto impugnado cumplió con su objetivo de llegar oportunamente a manos de los recurridos, por cuanto estos constituyeron abogados y asistieron a defenderse oportunamente a las audiencias celebradas para el conocimiento del asunto. En consecuencia no se verifica agravio que deba ser tutelado y la nulidad del acto No. 478/2010, de fecha 01 de noviembre de 2010, propuesta por la parte recurrida, se rechaza por improcedente, ya que contrario a lo indicado por la parte recurrida, tratándose de la nulidad de un acto de procedimiento aplica lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en esta jurisdicción, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 33. Que en cuanto a la falta de articular agravios en la instancia que contiene el recurso, este argumento se descarta por infundado, puesto que ya ha expuesto el tribunal al iniciar el análisis de este recurso, las razones invocadas por el recurrente en su escrito para sustentar su recurso, quien presenta contra la sentencia recurrida, de manera sumaria los medios o agravios, tal y como lo permite el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Esto es sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

32. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrida en apelación, hoy parte recurrente, tuvo la oportunidad de presentar ante el tribunal sus medios de defensas, por lo que consideró pertinente

aplicar la máxima *no hay nulidad sin agravio*. En este caso, tal como establece el tribunal *a quo* aún verificada la irregularidad del acto planteada por las partes, esto no le impidió ejercer su derecho de defensa, que es el objetivo de la notificación, criterio que es conteste con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, de que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*<sup>343</sup>, por lo que no se aprecia la violación de derecho invocada.

33. En cuanto a la alegada falta de agravios en el recurso de apelación, tal como indicó el tribunal *a quo*, la instancia del recurso de apelación contenía los agravios contra la sentencia de primer grado que permitieron al tribunal de fondo valorarlos, tal como se evidencia en la decisión impugnada. En efecto, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en la decisión impugnada no se incurre en ninguna de las violaciones de derecho indicadas en el medio bajo examen, motivo por el cual se desestima.

34. Para apuntalar su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no protegió la posesión avalada por un certificado de título, al valorar las declaraciones falsas de los testigos; que con su actuación el tribunal *a quo* ha establecido que no es preciso el traslado al terreno del agrimensor al practicar las operaciones de mensura y deslinde y presume la existencia de la posesión de la parte recurrente solo por el hecho de haber realizado el deslinde, siendo su posesión precaria, lo que se establece del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que independientemente de la superposición de deslinde estableció que la posesión del inmueble es de la parte recurrente, además del informe de fecha 7 de julio de 2014, practicado por el agrimensor José Alfonseca Herrera. Que Francisco Carballo vendió sus derechos dentro de la parcela núm. 67-B, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia al señor Miguel Antonio Heded Azar, sin reunir

---

343 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

los elementos que configuran la posesión; que el tribunal *a quo* violó el derecho de propiedad al atribuirle derecho solo a la sociedad comercial Yupa, C. por A., pero también los exponentes tienen posesión dentro del ámbito del inmueble; que el tribunal *a quo* debió definir las razones de derecho que lo llevó a afirmar que la parte recurrente debió percatarse de la existencia de un derecho registrado previo; continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada no está debidamente motivada, pues no describe los motivos lógicos que llevaron al tribunal *a quo* a decretar la posesión a favor de una parte, cuando no se comprobó que el vendedor le hizo entrega del inmueble a la sociedad comercial; que la decisión impugnada solo contiene disposiciones legales aisladas, sin ningún tipo de apoyo a los hechos y circunstancias de la causa.

35. En los medios que se examinan, la parte recurrente hace referencia a la violación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre lo cual es de lugar indicar que los referidos artículos establecen los elementos constitutivos de la posesión cuando se trate de un saneamiento, lo que no se ajusta al caso, en el que la parte recurrente solicitaba la nulidad del deslinde del cual resultó la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, registrada a nombre de la hoy parte correcurrida sociedad comercial Yupa, C. por A. Que los elementos de la posesión, que la parte recurrente alega fueron ignorados por el tribunal *a quo* no eran aplicables en la especie, por lo que el tribunal de alzada sustentó su decisión en que el deslinde cuya nulidad se requería fue practicado por la sociedad comercial Albricias, C. por A. en fecha 31 de julio de 1984, cuando el derecho y la posesión de la hoy parte recurrente, que alega la irregularidad del deslinde, fue adquirido en el año 1985.

36. Es criterio jurisprudencial que *las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos no pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones...sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras*<sup>344</sup>. En

344 SCJ, Tercera Sala, sent. 28, 20 de febrero de 2013, BJ. 1227.

ese sentido, tal como se establece en la decisión impugnada, no procedía valorar los demás elementos relativos al deslinde, pues la oposición se sustentó en una posesión y un derecho adquirido en una fecha posterior al deslinde que dio lugar al derecho registrado amparado en un certificado de título a favor de la parte correcurrida, sin embargo el derecho que pretendía oponer la parte recurrente estaba sustentado en constancia anotada, cuyo registro era posterior al deslinde atacado y una posesión posterior a los trabajos de deslinde, lo que pretendía demostrar con las pruebas que alega no fueron valoradas, sin que exista constancia en el expediente de que dichos elementos probatorios fueron puestos a la ponderación del tribunal *a quo*, tal como se refiere en otra parte de esta decisión, razón por la cual se desestiman esos aspectos de los medios reunidos examinados.

37. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se desestima por igual este aspecto.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios de falta de motivación y base legal denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

39. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, lo que aplica en la especie.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0756**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Julio Núñez Jackson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Núñez Jackson, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00021, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941214-8, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 14, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrés Julio Núñez Jackson, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0238220-7, domiciliado en la calle María de Toledo núm. 98, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00420, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Andrés Bienvenido Cisnero, Yolanda Margarita Cisnero Ramírez, Ana Guillermina Cisnero Ramírez y Altagracia Cisnero Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por efecto de la inhabilitación presentada en fecha 14 de agosto 2020, por pertenecer a la terna de jueces que emitió la sentencia impugnada.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en incumplimiento de contrato por falta de pago, en relación con el solar núm. 5, Manzana 828, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Andrés Bienvenido Cisnero, Yolanda Margarita Cisnero Ramírez, Ana Guillermina

Cisnero Ramírez y Altagracia Cisnero Ramírez, contra Andrés Julio Núñez Jackson, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20162009, de fecha 29 de abril de 2016, que declaró la incompetencia y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Julio Núñez Jackson, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00021, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre del año 2016, incoado por el señor Andrés Julio Núñez Jackson, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal número 001-0238220-7, domiciliado y residente en la calle María De Toledo No.98, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el licenciado Henry Rafael Tejera Díaz, de generales que constan, contra los señores Andrés Bienvenido Cisneros, Yolanda Margarita Cisneros Ramírez, Ana Guillermina Cisneros Ramírez y Altagracia Cisneros Ramírez, y la Sentencia No.20162009, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Compensa las costas, por los motivos dados (sic).*

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación, ha lugar a verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, en virtud de lo cual es oportuno transcribir las conclusiones del memorial de casación que apodera a esta Tercera Sala, en el cual la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia y sus distinguidos y honorables jueces que componen, ACOJAN, en cuanto a la forma el presente Recurso Memorial de Casación, por haber sido elaborado conforme a lo que establece la Ley 37-26, sobre Casación, del 29 de diciembre de 1953, y sus leyes complementarias. SEGUNDO: Que de igual manera sea ACOGIDO, en cuanto al fondo, y por ende, sea EXAMINADA, CORREGIDA Y CAMBIADA la Sentencia No. 1397-2018-S-00021, del Expediente No. 031-201457538, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), mediante la aplicación de los artículos mencionados en la relación de derecho, y muy principalmente, como son el artículo 137 sobre Demandas Temerarias y Reparación de Daños, y Perjuicios del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y en lo adelante CONDENE a los señores ANDRES BIENVENIDO CISNEROS, YOLANDA MARGARITA CISNERO RAMIREZ, ANA GUILLERMINA CISNERO RAMIREZ y ALTAGRACIA CISNERO RAMIREZ; al pago de UN MILLÓN DE PESOS, a favor del señor ANDRÉS JULIO NÚÑEZ JACKON, como justa indemnización por los daños causados, los cuales se condenarán de la manera siguiente: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 250,000.00) respectivamente, o sea, a cada uno, para un total de un millón de pesos. TERCERO: Que se CONDENEN al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado actuante, LIC. HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

12. Las conclusiones propuestas en el memorial de casación son las que apoderan a esta Tercera Sala y limitan el alcance de la sentencia; que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

13. En este caso, las conclusiones del memorial están dirigidas a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y juzgue el proceso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha establecido, con lo cual esta sala está conteste: *...que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; (...)*<sup>345</sup>, que los pedimentos de cambiar la sentencia núm. 1397-2018-S-00021, aplicar el artículo 137 sobre demanda temeraria y reparación de daños y perjuicios del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y que se ordene al pago de indemnización por daños y perjuicios, conlleva el conocimiento del fondo, aspectos que no son concernientes al recurso de casación, lo que escapa del alcance de las atribuciones de la corte de casación, por tanto, las conclusiones propuestas resultan inadmisibles y con ello, el presente recurso de casación.

14. *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Núñez Jackson, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00021, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

---

345 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 20 de octubre 2004, BJ. 1127

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0757**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento de La Romana.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-13408488-8 y 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distinto Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

En torno a la defensa del Ayuntamiento de La Romana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

El Ayuntamiento municipal de La Romana, sobre la base de lo consagrado en el artículo 134 de la Ley 125-01, indica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), posee una deuda por concepto del 3% de la facturación corriente recaudada en ese municipio durante el período comprendido desde mayo de 2010 hasta abril de 2013, por lo que emitió la factura núm. 10059, de fecha 6 de agosto de 2013; que, sin embargo, el referido ayuntamiento generó, a su vez, una deuda con Edeeste por facturación de alumbrado público y energía consumida por las dependencias municipales desde mayo de 2010 hasta abril de 2013; que, en virtud de lo anterior, Edeeste solicitó la reconsideración de la mencionada factura, bajo el entendido de que entre ambas deudas debía operar una compensación, pero el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, mediante resolución núm. 18, de fecha 17 de noviembre de 2015, lo declaró inadmisilible, por lo que, la actual recurrente, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura anular y revocar tanto la factura como la resolución, así como que se ordenara la compensación de las deudas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLINA el recurso contencioso administrativo incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA en fecha 21 de diciembre de 2015 contra la resolución núm. 18 del 17 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, conforme establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **CUARTO:**

*Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Art. 165 de la Constitución. Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la impugnación de acto administrativo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 13-07” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

La parte recurrente planteó, por vía del control difuso, una excepción de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, por considerarlo violatorio al derecho de igualdad, principio de proporcionalidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Dicha recurrente alega al respecto que, al dividir la jurisdicción contencioso municipal y poner a cargo de ella al Tribunal Superior Administrativo y a las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia de manera conjunta o concomitante, se comete una desigualdad. Ello en vista de que los conflictos contencioso municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo son conocidos por jueces expertos y especializados en la materia, como serían los jueces del Tribunal Superior Administrativo, de una jerarquía superior a los que conocen las

cuestiones contencioso municipales en las provincias. de igual forma, se viola la igualdad, ya que, si bien los recursos contenciosos municipales conocidos por el Tribunal Superior Administrativo tienen un solo grado de jurisdicción, lo cierto es que por efecto de la Ley núm. 1494-47 sin otra regulación más que la del propio artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al igual que los demás recursos contenciosos gozan del doble grado de jurisdicción que les provee la Constitución. En cambio, los recursos contencioso municipales llevados contra las autoridades municipales de las provincias son llevados a instancia única ante jueces unipersonales, con poca experiencia en materia administrativa y por demás en un grado de jerarquía inferior a los que actualmente conocen los recursos contencioso-municipales contra hechos, decisiones y actos de las autoridades municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.

Debe decirse de manera previa que se ha planteado la inconstitucionalidad de un texto de ley que tiene incidencia evidente en la solución del presente caso, razón por la que debe abordarse conforme con el ordenamiento jurídico vigente conforme a la naturaleza de esta jurisdicción de casación.

El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas ante esta Suprema de Justicia actuando como Corte de Casación, dimana por tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.



En el caso que ocupa nuestro análisis hemos sido apoderados en virtud del segundo caso, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, al ser de orden público e interés general, debe ser decidido por esta corte de casación, aunque constituya un medio nuevo no sometido ante los jueces del fondo, ya que es válido como excepción a la regla que impone la inadmisión de los medios de casación con esta característica.

Para proseguir con el análisis de la cuestión, es preciso remitirnos al contenido del texto legal sobre el cual recae la excepción, es decir, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que dispone: *“El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

La parte recurrente alega violación al principio de igualdad en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Dominicana, indicando que: a) al diferir los conflictos contencioso municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo hacia jueces expertos y especializados en la materia, como serían los jueces del Tribunal Superior Administrativo -quienes adicionalmente ostentan una jerarquía superior a los que conocen las cuestiones contencioso municipales en las provincias- se crea una discriminación respecto de los casos que conocen los jueces de primera instancia en esa misma materia (contenciosa municipal); y, b) si bien los recursos contenciosos municipales conocidos por el Tribunal Superior Administrativo tienen un solo grado de jurisdicción, lo cierto es que por efecto de la Ley núm. 1494-47, sin otra regulación más que la del propio artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al igual que los demás recursos contenciosos, gozan del doble grado de jurisdicción que les

provee la Constitución. En cambio, los recursos contencioso municipales llevados contra las autoridades municipales de las provincias son llevados en instancia única ante jueces unipersonales, con poca experiencia de la materia administrativa y por demás en un grado de jerarquía inferior a los que actualmente conocen los recursos contencioso-municipales contra hechos, decisiones y actos de las autoridades municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.

En relación con el principio de igualdad, es preciso distinguir entre igualdad ante la ley de la igualdad en la aplicación de la ley. La primera es un mandato constitucional dirigido al legislador que se encuentra previsto en los artículos 39 y 40.15 de la Carta Magna. Dichos textos imponen al Poder Legislativo tratar igual a todas las personas que se encuentren en situaciones idénticas o análogas en relación con el término de comparación y "...solo hacerlo de forma diferente cuando existan situaciones que puedan quedar expresadas en el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".<sup>346</sup> La segunda es un mandato dirigido a los jueces y a la administración pública que les exige una aplicación igualitaria de las normas generales y que encuentra acomodo en el artículo 69.4 de la Constitución.

En la especie estamos en presencia de un alegato de violación del principio de igualdad ante ley y se pretende dicha situación en relación con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, antes transcrito, debido a varias situaciones que serán abordadas por separado para una mejor comprensión del asunto.

Debe decirse, a modo de presupuesto de lo que más abajo se dirá, que el texto del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece la competencia de orden jurisdiccional de lo que se conoce como "contencioso municipal", el cual se encuentra conformado por los conflictos que involucran la actividad administrativa de los ayuntamientos. Dicho texto ordena que para todas las provincias distintas al Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la materia en cuestión sea atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce los asuntos civiles correspondiente al Ayuntamiento de que se trate en términos geográficos, mientras que para el mencionado Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la competencia será del Tribunal Superior Administrativo.

---

346 Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/12

Dos situaciones saltan a la vista. La primera es que lo contencioso municipal será atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce asuntos civiles, pero actuando como jurisdicción administrativa. Obsérvese que la mención “atribuciones civiles” se hace únicamente para la identificación del tribunal que debe conocer del asunto, ya que este último debe ser resuelto conforme con los principios que informan el derecho administrativo. Lo segundo es que la finalidad de dicha norma es fomentar el acceso a la justicia de los litigantes, permitiendo que su causa se conozca en un lugar lo más cercano posible de su domicilio, lo cual es algo obvio.

Esta realización del derecho al acceso a la justicia, que se logra con el texto cuya inconstitucionalidad se pretende, no queda eclipsada por los alegatos de inconstitucionalidad esgrimidos en su contra, sino más bien que el dicho derecho fundamental (de acceso a la justicia) justifica el establecimiento de diferentes tribunales para el conocimiento de lo contencioso municipal, siendo indiferente que los órganos jurisdiccionales escogidos sean de diferente grado<sup>347</sup>. También aquí habría que apuntar que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ambos tribunales (Juzgado de Primera Instancia y Tribunal Superior Administrativo) son especializados en la materia que nos ocupa, es decir, conocen en su práctica judicial de lo contencioso municipal, resultando erróneo el alegato de que se viola la igualdad porque para el Distrito Nacional y la Provincia de Santo se atribuye competencia a tribunales especializados mientras que para las otras provincias no.

De la misma manera, tampoco se puede alegar violación al principio de igualdad en cuanto a la posibilidad de ejercicio de las vías de recurso. En efecto, tanto las decisiones contenciosas municipales emanadas del juzgado de primera instancia como las dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo en esa misma materia son dictadas en instancia única, es decir, en su contra no puede ser interpuesto el recurso ordinario de la apelación.

Sobre el alegato de violación del principio de proporcionalidad, se advierte que no se ha vulnerado, ya que la diferencia existente entre los distintos tribunales que deben conocer de lo contencioso municipal está,

347 Entre los diversos tribunales no se puede hablar de jerarquía en sentido estricto, pues a ello se oponen la independencia e imparcialidad judicial.

tal y como se lleva dicho anteriormente, justificada en su propia finalidad de eficientizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Para referirnos a la alegada violación del debido proceso, de los acápi-tes legales sometidos al análisis de conformidad con la Constitución podemos indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia comparada, *el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. El debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones*<sup>348</sup>.

En la especie, los requerimientos establecidos en la cuestión sometida al análisis, en modo alguno impiden el acceso a la justicia o el derecho a ser oídos por la jurisdicción competente, más bien, establecen condiciones y requisitos tanto de orden sustantivo como formales, que no pueden ser catalogados como violatorios de las garantías del debido proceso.

Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al declararse incompetente y declinar el conocimiento de la impugnación que interpuso Edeeste contra un acto administrativo, por ante la jurisdicción civil de la provincia de La Romana, contradice la aplicación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 165 de la Constitución, al establecer una competencia funcional de la jurisdicción contencioso administrativa, eliminando las excepcionalidades generadas por diversas leyes que atribuían a una jurisdicción civil el conocimiento de un acto administrativo, como fue la sentencia núm. 47, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que de haber aplicado

---

348 Corte Constitucional colombiana, CCC-339-1996.

justamente este precedente y sin ignorar la supremacía de la Constitución hubieran retenido su competencia.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 6. La referida disposición no se trata de un caso aislado, sino que la intención del legislador ha sido uniforme en ese sentido, incluso en materia de amparo reafirmando de una manera más amplia con la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional y su artículo 117 en la cual no solo indica a los Gobiernos Locales sino las dependencias que se encuentren ubicadas en su demarcación. 7. Se trata -a consideración del Tribunal- de una medida adoptada por estas leyes procedimentales que persiguen un fin en común, la razonabilidad de un acceso a la justicia eficaz permitiendo que las personas incurran en la menor cantidad de estragos para reclamar sus derechos ante una Administración Pública que sin duda alguna, está en una condición de superioridad de prerrogativas y recursos no sólo de tipo económico; en tal virtud y al comprobarse que el acto administrativo que se recurre es la resolución núm. 18 del 17 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, procede al tratarse de una controversia de índole administrativa entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA y el, indicado Gobierno Local, no exenta de control Contencioso Municipal, como las vías’ de hecho o una infracción de tránsito a declinar el presente caso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana” (sic).

En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, “...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho<sup>349</sup>, motivo de casación, la cual aún constante<sup>350</sup>, puede ser variada...”<sup>351</sup>.

349 Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

350 En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

351 Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación<sup>352</sup> es precisamente que esta puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de sus interpretaciones péticas, tal y como ocurre en el presente caso.

Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como corte de casación, es decir, este alegato guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la corte de casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

Decimos que esta discusión guarda relación con este medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar contradicción en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato.

En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como corte de casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

---

352 La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.

Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

Es por ello que al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

Es decir, la jurisprudencia de la corte de casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la corte de casación sin motivación válida que avale tal situación.

En este punto, se debe destacar que nuestra Constitución señala en su artículo 164, que *la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley...*; y, el artículo 165, expresa que: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1. Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2. Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias*

*al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3. Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4. Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

A partir de lo anterior, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que, si bien la Constitución establece que habrá Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia, lo cierto es que hasta el momento, no han sido creados por la ley, según lo exige el principio del juez natural, con competencia previa a la ocurrencia de los hechos a juzgar. Es por ello que debe permanecer -con excepción de los tribunales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo- la competencia del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, *será el competente para dirimir, en única instancia, los conflictos entre los municipios y los administrados conforme al procedimiento contencioso tributario.*

Adicionalmente, se puede inferir que es la propia Constitución la que reconoce y confiere competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer las controversias entre las personas y los municipios, al momento en que ella señala que es la ley (en este caso la 13-07 en su artículo tercero) la que determinará el ámbito de la competencia de la jurisdicción administrativa.

En ese sentido, el artículo 165 de la Constitución expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos “conocer en primera instancia o en apelación, **de conformidad con la ley...**”. De lo que debe interpretarse que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a los casos en los cuales dichos tribunales tendrán competencia, constituyendo esto una garantía esencial en todo Estado Social de Derecho<sup>353</sup>. De ahí que, tal y como se lleva dicho, los juzgados de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso-administrativa, resultan competentes,

---

353 El artículo 74.2 de la Constitución Dominicana, dispone que: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.



como bien indica el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, para conocer *de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios...*”

Esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* pronunció su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de una controversia de índole administrativa entre Edeeste y el Ayuntamiento de La Romana no exenta de control contencioso municipal, procedía que el presente caso fuera declinado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, estando dicha decisión conforme con los principios y normas del derecho administrativo.

En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo y de que la decisión del tribunal *a quo* fue emitida con base en la Constitución y las leyes que rigen la materia, debe rechazarse este primer medio propuesto.

Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al indicar en su sentencia que la hoy recurrente optó por no referirse ante el pedimento de incompetencia, no obstante notificársele dicha situación por acto de alguacil, con el cual se le concedió un plazo de 15 días para que formule su escrito de réplica, todo en vista de que no tuvo conocimiento del indicado acto de alguacil, el cual podría estar sujeto a inscripción en falsedad, dado que no se tiene constancia de recibido. Pero aún se haya notificado dicho acto, el tribunal debió poner en mora otorgando un plazo adicional.

En el apartado “Cronología del proceso” de la sentencia que se impugna, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

“...En tal virtud tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA hicieron depósito de su Dictamen núm. 00736-2016 y escrito, respectivamente, que fueron comunicados a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 00695-2016 del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Urefla. Posteriormente, y en razón de los escritos depositados por la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA en fecha 31/7/2017 replicó los escritos depositados” (sic).

Más adelante, al proceder a dar respuesta a la excepción de incompetencia presentada, el tribunal *a quo*, estableció lo siguiente:

“... 3. La parte recurrente optó por no referirse a tal pedimento, no obstante notificársele Auto núm. 4188 del 2/8/2016, con el cual se le concedió un plazo de 15 días para que formule su escrito de réplica, mediante acto de alguacil núm. 00695/2016 del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña...” (sic).

Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>354</sup>, formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

La ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 27, que: *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.* Asimismo, el artículo 28, continúa indicando que: *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal.*

---

354 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento a la hoy recurrente tanto del escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento de La Romana, como del dictamen del Procurador General Administrativo, a través del indicado acto de alguacil núm. 00695/2016, del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, el cual, como fue reconocido por la propia recurrente, está dotado de fe pública, por lo que esta tenía a su disposición mecanismos legales (como la inscripción en falsedad) si realmente no tuvo conocimiento de él, como indica en sus argumentos, los cuales no fue llevado a cabo. Además, esta Sala pudo verificar, como bien se indica en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente presentó escrito de réplica en fecha 31 de julio de 2017, lo cual no fue refutado por esta, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido en su medio de casación, el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0758

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Subsidios Sociales (Adess).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Inosencio Martínez Angomás, Licdas. Aishell A. Hernández Pérez y Aleti M. Martínez Placeres.
<b>Recurrida:</b>	Diorelis Teresa Pujols Pujols.
<b>Abogado:</b>	Lic. Édgar E. Mora Mejía.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00591, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Aishell A. Hernández Pérez, Ale-ti M. Martínez Placeres e Inosencio Martínez Angomás, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230403-7, 001-0215682-5, 001-1723111-8, 001-1852464-4, 402-2215183-5 y 001-0301985-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Subsidios Sociales (Adess), entidad gubernamental creada mediante el Decreto núm. 1560-04, de fecha 16 de diciembre de 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, con su asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 141, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Digna Reynoso, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225239-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Édgar E. Mora Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728351-7, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 44, plaza Naco, local núm. 133, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Diorelis Teresa Pujols Pujols, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1605659-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuca y Ansalmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

En fecha 5 de noviembre de 2020, la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del Gabinete de Política Social y la Lcda. Digna Reynoso procedieron a desvincular de sus funciones a Diorelis Teresa Pujols Pujols, quien, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 17 de febrero de 2021, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00591, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de febrero de 2021, por la señora **DIORELIS TERESA PUJOLS PUJOLS**, contra la **ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS)**, DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL y la **LICDA. DIGNA REYNOSO**, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS)**, DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL, efectuar el pago a favor de la señora **DIORELIS TERESA PUJOLS PUJOLS**, de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano (RD\$400,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RDS50,000.00, y un tiempo de labor de ocho (08) años. **RECHAZA** en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la **LICDA. DIGNA REYNOSO**, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la **PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Los argumentos propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

Para apuntalar un primer aspecto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que el plazo de 90 días establecido no se refiere a la interposición del recurso contencioso administrativo, sino al plazo que tiene la administración para la realizar el pago luego de recibir los cálculos de beneficios laborales emitidos y autorizados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo de 30 días para su interposición estaba ventajosamente vencido, toda vez que la fecha de desvinculación fue el 5 de noviembre de 2020 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 17 de febrero de 2021.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. En ese sentido, este tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto que la comunicación de desvinculación emitida por la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL y la LICDA. DIGNA REYNOSO es de fecha 05 de noviembre de 2020, no menos cierto es que, con la instancia introductiva del recurso se comprueba que la misma recurrió ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de febrero de 2021, habiendo transcurrido un plazo de 69 días hábiles entre la emisión de la misma y el depósito ante esta jurisdicción,



sin que conste en el expediente prueba de su notificación, además se verifica que se interpuso en tiempo hábil de acuerdo a lo que establece el artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública antes mencionado; por tal motivo este tribunal rechaza los medios de inadmisión planteados por la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), DEL GABINETE DE POLÍTICA SOCIAL y la LICDA. DIGNA REYNOSO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08<sup>355</sup>, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes

355 En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación<sup>356</sup>.

Aquí es bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no persigue únicamente y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el cual el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecha contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a todo condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que el plazo se encontraba sujeto al contenido del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, creando una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

---

356 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta ser un hecho no controvertido que la servidora pública ahora recurrida, fue desvinculada en fecha 5 de noviembre de 2020, puesto que la notificación, a la que se refiere el tribunal *a quo*, tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 17 de febrero de 2021, se observa que los jueces del fondo no procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08 lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó y que fue tomada bajo una premisa errónea del artículo 63 de la Ley sobre Función Pública.

Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por el servidor desvinculado a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, vicio imputado por la parte recurrente en este aspecto de sus argumentos, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de*

*casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00591, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0759**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Custom Service Auto Paint, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Juanita María Canahuat Camacho y Licda. Juana Melissa Vila Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Custom Service Auto Paint, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1645-2021-SEEN-00209, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juanita María Canahuate Camacho y Lcda. Juana Melissa Vila Gómez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1400630-7 y 225-0029953-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Canó F., núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Custom Service Auto Paint, SRL., RNC 1-30-73377-5, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Las Palmas núm. 2, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Antonio González García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297098-3, domiciliado y residente en la calle Olegario Tenares núm. 16, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante a resolución de determinación núm. ALZO núm. 575-2015, de fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Custom Service Auto Paint, SRL., los ajustes practicados al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2014 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014, la cual no conforme, solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 120-2018, de fecha 8 de febrero de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00209, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S.R.L., de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Resolución de Reconsideración 120-2018, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha, ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S.R.L.,

a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución de República y desconocimiento del ordenamiento jurídico dominicano. **Segundo medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”. (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario obviando las disposiciones del Tribunal Constitucional mediante sentencia 344/18 y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que el plazo para recurrir es de 30 días hábiles.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Luego del Tribunal ponderar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, ha podido advertir, que la resolución objeto del presente recurso, fue recibida por la recurrente, la CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S.R.L., en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2018; de igual modo, ha podido comprobar que el Recurso Contencioso Tributario fue interpuesto por el recurrente, en fecha tres



(3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); lo cual evidencia que entre la notificación de la Resolución de Reconsideración 120-2018, y la interposición del presente recurso ha transcurrido un lapso mayor de treinta (30) días francos, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia tributaria no han sido respetados en la especie. 18. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que ocurre en la especie. Pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días francos consagrados en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones. En tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que transcurrió el plazo de los treinta (30) días, francos, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como por la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario, interpuesto por entidad CUSTOM SERVICE AUTO PAINT, S. R. L., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de contestar ningún otro medio de inadmisión ni conclusiones de fondo". (sic)

10. A partir de lo anterior expuesto, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario*

y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

11. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>357</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante<sup>358</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

12. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

13. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución<sup>359</sup>, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular,

357 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

358 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

359 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

14. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa<sup>360</sup>, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

15. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

16. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha viernes 26 de octubre de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día lunes 29 de octubre de 2018 expiraba el día lunes 9 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una

360 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

19. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00209, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0760**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Franco Novas o Miguel Ángel Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por José Miguel Franco Novas o Miguel Ángel Martínez, contra la sentencia núm. 201700199, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029513-2 y 023-0027365-9, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 45, segundo nivel, *suite* 04, sector Centro, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0044815-2, domiciliado en la calle Bienvenido Bustamante núm. 20, barrio Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00148, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Julio César Franco.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de hipoteca, en relación con la parcela núm. 96-A, Distrito Catastral núm. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Julio César Franco contra José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, quien demandó reconventionalmente por daños y perjuicios y el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201000003, de fecha 12 de enero de 2010, la cual rechazó la litis y acogió

la demanda reconvenional intentada por el codemandado José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, condenando a la parte demandante al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación por los daños materiales y morales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio César Franco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20102501, de fecha 1 de julio de 2010, que declaró inadmisibile el recurso por violación al plazo prefijado.

7. La indicada decisión fue objeto de recurso de casación por la actual parte recurrida Julio César Franco, siendo decidido por sentencia núm. 271, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío.

8. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201700199, de fecha 20 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Franco, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Juan Luis Villanueva Beato, y depositada en fecha 15 de febrero del año 2010, en contra de la Sentencia núm. 2010-00003, dictada en fecha 12 de enero de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 96-A, Ref., Distrito Catastral núm. 16/6, municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo: a) acoge, en parte, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca los ordinales “Tercero” y “Quinto” de la sentencia impugnada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la demanda reconvenional interpuesta por el señor José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, en contra del señor Julio César Franco, mediante Acto núm. 168-09, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2009, por el ministerial Fidel Alberto Varela Almonte, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y b) rechaza parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma los ordinales “Primero”, “Segundo” y “Cuarto” de la sentencia impugnada, relativos al rechazo de la litis original sobre derechos

registrados en nulidad de contrato de hipoteca, interpuesta por el señor Julio César Franco, en contra del señor José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y del Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con el inmueble señalado más arriba. **TERCERO:** Revoca también la sentencia impugnada, en el aspecto relativo a la condenación en costas y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, compensa las costas del proceso causadas en ambas instancias. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, incluyendo certificados de título, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejarse copia de ellos en el expediente, debidamente certificada. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación del asiento registral originado en ocasión de la litis en cuestión (si ha lugar), así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, mala interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 39 número 1 de la Constitución de la República Dominicana y el 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada



por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 271 de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, respecto del plazo para interponer el recurso de apelación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar el primero y un aspecto del segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al revocar los ordinales tercero y quinto de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así como las condenaciones en costas a cargo del actual recurrido, incurrió en falta de base legal, por no haber ponderado en todo su sentido y alcance la ley, el derecho y los documentos esenciales que fueron sometidos a su consideración, quedando demostrada la mala fe y el ánimo de dañar su moral y prestigio, ya que el actual recurrido admitió que había otorgado el poder cuya nulidad perseguía y que la demanda por robo de apellidos la hicieron de coraje, al igual que todas las demás litis, para de ese modo recuperar los inmuebles vendidos; que el tribunal *a quo* afirmó que las declaraciones de Silvano Robles merecen crédito, sin apreciar que este es primo de la parte hoy recurrida, siendo demostrado con varios cheques expedidos por él a su

favor, por órdenes de Julio César Franco y por sus declaraciones a propósito de su comparecencia; continúa alegando, que de igual forma se violentaron las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que la demanda iniciada por Julio César Franco fue lanzada con ligereza y actuaciones censurables, causándole descrédito y provocando que sus relaciones comerciales hayan menguado; que por las actuaciones de Julio César Franco se le han caído negocios millonarios y mediante cartas enviadas por clientes se han resuelto acuerdos de compras y otros, valiéndose de la situación, han dejado de pagar por la razón de que este está usando los documentos procesales para intimar a los clientes, relacionados y amigos del demandado (hoy parte recurrente), alegando que esos terrenos están en litis por una mala actuación de él, diciendo que es un falsificador de documentos, siendo esto falso, ya que esos terrenos fueron hipotecados válidamente en base a actuaciones regulares y legales.

14. La valoración del medio y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud del poder especial de fecha 7 de febrero de 2003, Julio César Franco otorgó poder a José Miguel Franco para que consintiera una hipoteca sobre la parcela núm. 96-A, Distrito Catastral núm. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que de conformidad con el contrato de apertura de línea de crédito de fecha 20 de julio de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana abrió a favor de José Miguel Franco, una línea de crédito por RD\$3,000,000.00, siendo inscrito sobre el referido inmueble en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; c) que Julio César Franco incoó una litis sobre derechos registrados procurando la nulidad del aludido contrato de hipoteca contra José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, señalando que su firma había sido falsificada en el indicado poder, por lo que solicitó que se le practicara una experticia caligráfica, cuyos resultados establecieron que la firma que consta en el acto aludido corresponde con su rúbrica; que en su defensa, la parte demandada argumentó que Julio César Franco no demostró sus alegatos, demandando reconventionalmente en daños y perjuicios, sobre la base de que este inició la demanda con ligereza y actuaciones censurables; el tribunal

apoderado decidió rechazar la litis, sustentado en que quedó demostrado que el documento que sirvió de base para realizar la señalada hipoteca fue firmado por el actual recurrido, y acogió la demanda reconvenzional, condenando a la parte demandante al pago de RD\$2,000,000.00; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Julio César Franco, argumentando, entre otras cosas, que el tribunal de jurisdicción original acogió la demanda reconvenzional sin haber establecido ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condenándolo por el simple hecho de ejercer su derecho y sin probarse que actuó con ligereza censurable; que el tribunal *a quo* acogió, en cuanto a este aspecto, el recurso de apelación, decidiendo revocar los ordinales tercero y quinto de la sentencia apelada, y rechazar la demanda reconvenzional, fundamentada en que la demanda intentada por Julio César Franco está revestida de seriedad y constituye el ejercicio normal de un derecho; de igual forma compensó las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- Este tribunal superior ha observado que en la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de primer grado acogió la demanda reconvenzional comentada sin dar motivos especiales al respecto, salvo la transcripción del texto legal antes citado. Que si bien es cierto que la normativa aplicable a la materia que nos ocupa contempla el derecho de interponer demandas reconvenzionales en reparación de daños y perjuicios, no menos cierto es que el éxito de tales acciones está supeditado a que el demandado original (demandante reconvenzional) demuestre que el demandante primigenio ha actuado con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, es decir, que no basta con que la demanda original sea rechazada. En la especie, es un hecho no controvertido que el señor Julio César Franco tenía varias inversiones y negocios que eran administrados por el señor José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y que, además, el primero perdió una significativa cantidad de dinero en esos negocios. Quedó establecido también que, aun cuando el demandante original no haya probado fehacientemente que no firmó el poder especial que sirvió de base al demandado ahora recurrido para hipotecar el inmueble de marras, existen hechos y circunstancias que, lejos de constituir una ligereza censurable o de manifestar un propósito

deliberado de hacer daño, evidencian que la acción ejercida por el primero está revestida de seriedad y constituye el ejercicio normal de un derecho, tales como que el poder especial señalado supuestamente había sido otorgado en fecha 7 de febrero de 2003, mientras que el contrato de préstamo hipotecario fue efectuado en fecha 20 de julio de 2006, es decir, más de tres años después, lo cual llama a suspicacia, a lo que se suma el hecho de que, en el señalado poder especial, se observa que el número del pasaporte del “poderdante”, la fecha del poder, así como el nombre de la notaria pública que autenticó las firmas, el número de la matrícula de ésta y la fecha de dicha autenticación fueron todos puestos con un tipo de letra (fuente) distinto al del resto del documento criticado; e igualmente el hecho de que el señor José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Jiménez expresó al señor Silvano Robles, pastor de la iglesia a la que pertenecían todos, “sé que voy a caer preso, porque he cometido muchos errores. Le ruego que no deje a mi familia pasar hambre”, como afirmó el recurrente (demandante original) ante este tribunal superior y quedó demostrado posteriormente con las declaraciones del indicado pastor evangélico, las cuales nos merecen entero crédito... 17.- En tales condiciones, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que procede acoger parcialmente el recurso de apelación en cuestión y revocar la sentencia impugnada en el sentido antes comentado, rechazando la indicada demanda reconventional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18.- Los artículos 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 88 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria disponen que, en todo proceso judicial iniciado ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Juez o Tribunal apoderado, a petición de parte, podrá condenar a la parte sucumbiente a pagar las costas del proceso y ordenar su distracción en beneficio del abogado que las avanzó. No obstante, en la especie, este tribunal superior entiende que procede compensar las costas del proceso, por cuanto ambas partes han sucumbido respectivamente en algunas de sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 131 (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940) del Código de procedimiento Civil, derecho común aplicable supletoriamente en la especie (Principio VIII y párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario) (sic).

16. La falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho, entendiéndose por motivación *la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia*<sup>361</sup>.

17. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede retener que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes para revocar los ordinales tercero y quinto de la sentencia apelada, fundado principalmente en que la demanda incoada por la actual parte recurrida Julio César Franco revestía seriedad y constituyó el ejercicio normal de un derecho, pues fue un hecho no controvertido que el actual recurrente administraba algunos negocios e inversiones realizadas por el hoy recurrido, quien sufrió algunas pérdidas económicas, estableciendo de manera puntual, que el acto cuya nulidad se perseguía fue ejecutado tres años después de la fecha de suscripción, advirtiéndose cambios de escritura en algunos datos incurridos en este.

18. En el tenor de lo anterior, las declaraciones del señor Silvano Robles carecían de relevancia frente a las verificaciones realizadas por la jurisdicción de alzada, anteriormente expuestas, siendo motivos suficientes para retenerlos como sustento de su decisión.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, ni violó las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que *cuando la Ley núm. 108-05 avala la solicitud de daños y perjuicios, lo hace con la finalidad de censurar las acciones litigiosas temerarias*<sup>362</sup>, lo cual no sucedió en la especie, pues el hecho de que el demandante inicial, hoy recurrido Julio César Franco, no haya probado sus pretensiones y se rechazara su demanda, no demuestra que la haya ejercido con ligereza o con la intención de causar un daño o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho, tal y como se retiene del fallo criticado, razón por la cual se desestima este aspecto.

20. En lo relativo a la condenación en costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario...

361 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 20 de julio 2016, BJ. 1269

362 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 7 de diciembre 2016, BJ. 1273

*en todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria... se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba...; de igual forma, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 293-40, supletorio en la materia, los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

21. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* sustentó la compensación de las costas sobre la base de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por lo que con su decisión no incurrió en ninguna violación legal ni en menoscabo del derecho de las partes, por lo que se desestima este aspecto.

22. Apunta la parte recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación, en síntesis, que la jurisdicción de alzada incurrió en violación al artículo 39 de la Constitución, puesto que los motivos dados para rechazar la demanda reconvenional en daños y perjuicios carecen de argumentos valederos, al no estar basados en hechos fundamentales y coherentes, ya que carece de equilibrio entre las partes y sobre el principio de igualdad que debe primar en todo proceso judicial, consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en los tratados internacionales y el pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, así como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; que si se observa su escrito de conclusiones, ninguno de los puntos señalados fueron tomados en cuenta para valorar su demanda reconvenional.

23. Es criterio constitucional que *en lo atinente al principio de igualdad, previsto en por el artículo 39 de la Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, y en el orden procesal encuentra cabida en el artículo 69.4 ... La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan...*<sup>363</sup>; en ese mismo orden, se precisa establecer que *al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren*

---

363 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0022/12, de fecha 21 de junio 2012

*afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones<sup>364</sup>.*

24. En el tenor de lo anterior, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, las motivaciones que expuso el tribunal *a quo* para rechazar la demanda reconvenicional intentada por la parte hoy recurrente constituye el ejercicio de su soberana apreciación sobre los hechos por ellos comprobados, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido alegado; por lo que resultan válidos tanto desde el punto de vista de la ley como de la Constitución, y que dan sostén a la sentencia impugnada en el ámbito del derecho, evidenciándose que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios y argumentos de defensa y contradecir los de su contraparte, manteniendo el equilibrio e igualdad procesal que debe reinar en todo proceso, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

25. En cuanto a que no fueron tomados en cuenta ninguno de los puntos de sus conclusiones respecto de la demanda reconvenicional, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica que dichas conclusiones fueron contestadas por el tribunal de alzada, pues de manera implícita al establecer que la demanda incoada por la actual parte recurrida Julio César Franco revestía seriedad y constituyó el ejercicio normal de un derecho y, por vía de consecuencia, rechazar la demanda reconvenicional, el tribunal *a quo* estatuyó sobre los pedimentos realizados por la parte hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio imputado, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado y, en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

26. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

364 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0134, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, contra la sentencia núm. 201700199, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0761**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Silkglobal Dominicana, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Heredia M.
<b>Recurrido:</b>	Lucas Evangelista Cuba Fermín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Silkglobal Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia M., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, apto. 3-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Silkglobal Dominicana, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130299684, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 71, edif. Lama, *suites* 308-310, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017143-0 y 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 04, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el sector Zona Colonial, casa núm. 270, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lucas Evangelista Cuba Fermín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2118700-4, domiciliado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 214, plaza Padilla, apto. núm. 6, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Lucas Evangelista Cuba Fermín incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación al ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Silkglobal Dominicana, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00096, en atribuciones laborales, de fecha 6 de septiembre de 2021, que declaró el despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, seis meses de salario por aplicación al ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lucas Evangelista Cuba Fermín, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucas Evangelista Cuba Fermín, contra la sentencia laboral núm. 540-2021- SSEN-00096 dictada en fecha 06/09/2021 por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, declara injustificado el despido ejercido por Silkglobal Dominicana, SRL., en contra de Lucas Evangelista Cuba Fermín. **TERCERO:** condena a la compañía Silkglobal Dominicana, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del señor Lucas Evangelista Cuba Fermín, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y 9 años y 19 días laborados: a) RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$130,296.15, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía. c) RD\$11,330.01, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$15,000,00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. e) RD\$37,767.00,

por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a Silkglobal Dominicana, SRL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala valoración de las pruebas al omitir referirse a la comunicación de despido anexada a la demanda inicial y a las declaraciones del testigo Leonardo Valdez Espinal, con la que se demostraba que el contrato de trabajo terminó por despido el 3 de diciembre de 2020, por lo que al determinar que el despido ocurrió

el 9 de enero de 2020 y, consecuentemente, declarar caducas las faltas ocurridas el 19 de diciembre de 2019, en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, la sentencia se encuentra viciada de falta de base legal y debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En este punto se precisa resaltar que es un hecho no controvertido el asunto del despido. En este orden el trabajador recurrente solicita “la caducidad de las faltas atribuidas y que tuvieron como consecuencia el despido, toda vez que a través de la declaración del gerente de la empresa se establece que en fecha 19/12/2019 tomó comunicación de la falta a través de un correo electrónico y la comunicación del despido se produjo en fecha 13/01/2020, es decir. 25 días después, en violación a los artículos 90, 91 y 93 del Código de Trabajo. 9. Sobre esto, consta la comunicación de despido enviada por la empresa Silkglobal Dominicana al Ministerio de Trabajo de las Terrenas en fecha 13/01/2020, a las 3:05 pm., en la cual hace un relato fáctico de los hechos y comunica lo siguiente: “Objeto: Carta de despido justificado. Yo, Natalya Kosnikova, en la calidad de presidente le comunico hechos ocurrido con empleado Sr. Lucas Fermín, he recibido las siguientes informaciones a través de correo electrónico: En relación al ticket de soporte al cliente la Señora Noemí Marie inquilino, que recibe nuestro servicio de internet y televisión en la casa propiedad de la señora Marie Bertholet, ubicada en parque Las Terrenas, municipio de Las Terrenas. La señora Noemi Marie, a través de correo electrónico escribe lo siguiente. Buenos días Sergio, Quería como acordamos por teléfono explicarle la situación con la casa de Los parques. Según me comentó la señora Berthelot quien está copiada en ese correo el servicio de internet y Telecable empezó a dar problemas una semana antes de que se fuera del país, o sea aproximadamente el 3/12 pues ella se marchó el día 10/12. Nosotros entramos el día 10/12 en la casa como inquilinos. El día 10/12 uno de los técnicos vino a revisar la línea y le explicó a mi esposo que el rauter no funcionaba más, un rauter que según Marie Chrístiane había sido instalado 6 meses antes. Al día siguiente 11/12/ nos llevó otro rauter que no era nuevo de caja y al revisarlo se veía usado. Al principio nos dijo que teníamos que pagar 2,000 pesos por el router ya que el primero se había dañado posiblemente por un problema eléctrico de la casa. Luego acordó de bajar el precio a 1.500.00 pesos. También mi esposo le dijo de

revisar lo del telecable que no funcionaba y según respondió no tenía que ver con eso. Nos dejó el router y le dijimos que íbamos a preguntar primero a la señora Berthelot si estaba acuerdo comprarlo. Pero cada día él nos escribía solicitando que le paguemos el router. Como entendimos que al final lo que quería era vendernos un router que era de su pertenencia y no de la compañía, le devolvimos el aparato el día 17/12. Desde entonces no podemos usar el internet en la casa. De acuerdo las informaciones suministradas con este correo electrónico, su acción ha procurado daño y perjuicio a la misma Compañía para la cual está trabajando. Esta actividad de venta a cliente de la Compañía STLK6LOBAL DOMINICANA, sin autorización y de forma autónoma produce un antecedente grave, por el cual, de acuerdo el código de trabajo (ley 16-92), art.88, párrafo 7 y 8, a través de esta carta procedo al Despido justificado con efecto inmediato. Sin más nada que decir Natalya Kosnikova. Presidente".<sup>10</sup>. Además, las actas de audiencias de fecha 22/04/2021, del tribunal a quo en las cuales se recogen las declaraciones del señor Sergio Montanari Di Tizio, en calidad de testigo y gerente de la empresa Silkglobal Dominicana, quien al efecto declaró: "la empresa da servicio de internet y uno de los clientes entendió que se le estaba procurando una estafa porque se envió un técnico y él dijo que el aparato que el da servicio estaba llamado (sic) y en ese punto el técnico debió terminar su tarea y traer a la empresa una hija (sic) técnica explicando lo que encuera (sic) a donde lo envía él debía infimar (sic) que el aparato wi fi estaba dañado la empresa se comunicaría al cliente lo que cuenta el cambio lamentablemente el empleado no hizo eso ni trató directamente con el cliente el cambio de rauter a un costo indicado que se lo dio él cuando el cliente lo comunica simplemente Lo primero es que el cliente llama y luego relata lo que esta sucedido y luego solicito que me mande un correo que lo manda el 19/12/2019. Preg. La información contenida del correo del día 19/12/2019 es el fundamento del despido. Si. ¿P. En qué idioma fue escrito el correo? Resp. La señora es francesa estaba escrito en español. 11. De estas declaraciones a la par con las demás piezas que reposan en expediente se infiere que a raíz de una queja de una cliente de la empresa por unas supuestas irregularidades en la instalación de unos rauters por parte del trabajador Lucas Evangelista Cuba, fue requerido un correo por parte del gerente de dicha empresa a fin de tener constancia de lo acaecido, quedando establecido para la Corte fuera de toda duda que la empresa tomó conocimiento delas

supuestas faltas del trabajador en el desempeño de sus labores en fecha 19/12/2019, tal como fue declarado y reafirmado por el señor Sergio Montanari Di Tizio. En este orden, el plazo de 15 días para ejercer el despido se inicia a partir de esa fecha, de orden con el artículo 90 del CT.12. Por ello, al quedar probado para la Corte conforme las declaraciones del gerente de la empresa demandada que esta tuvo conocimiento de las faltas atribuidas al trabajador el día 19/12/2019 y comunicado el despido al trabajador en fecha 09/01/ y al ministerio de trabajo en fecha 13/01/ 2020, respectivamente, resulta obvio que el despido no fue realizado de conformidad a las disposiciones de los artículos 90 y siguientes del Código de Trabajo, por haber transcurrido un tiempo mayor a los 15 días fijados por dicho texto legal, es decir, 25 días después de haberse generado ese derecho, en efecto, la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que “se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión, correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta; y a los jueces de fondo, verificar ja certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley y por tanto, el empleador incumplió con las disposiciones de la ley que rige la materia, debiéndose por tanto, declarar injustificado el despido y acoger las reclamaciones que por prestaciones laborales ha hecho el trabajador recurrente y la Corte contestar los demás reclamos contenidos en el recurso, y que se detallan más adelante” (sic).

11. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>365</sup>; de igual forma se ha establecido que *...el despido es una cuestión de hecho cuya prueba ... aprecian soberanamente los jueces de fondo*<sup>366</sup>.

12. Asimismo, resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un*

365 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

366 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 22 de enero de 1998, BJ. 1046.

*escrito, sino el que se ejecuta en hechos.* Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*<sup>367</sup>.

13. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* estableció que el despido ocurrió el 9 de enero de 2020 de conformidad con las declaraciones del gerente de la empresa, Sergio Montanari Di Tizio, medio aportado por la propia parte hoy recurrente, cuya valoración entra en sus poderes discrecionales de apreciación de la prueba sin evidencia alguna de desnaturalización, pues dicho testigo depuso textualmente lo siguiente: *La fecha del despido de Lucas Evangelista Cuba Fermin, fue el día 09/01/2020* (sic), aspecto que es cónsono con lo declarado por otro testigo, Leonardo Valdez Espinal, en audiencia de 22 de abril de 2021, ante el juez de primer grado, que la parte hoy recurrente arguye que no fue valorado para la determinación de este punto, quien indicó que *Usted sabe cuando supuestamente ocurrieron los hechos, a principio del mes de enero del año pasado, La fecha del despido sabe cual fue, se que fue en enero* (sic), lo que es contrario a la fecha de 3 de diciembre de 2020, establecida la comunicación del despido a que hace referencia en el memorial, por lo que la sentencia impugnada dio preferencia a los medios de pruebas testimoniales sobre los documentales que le permitieron establecer la verdad material de la fecha del despido y posteriormente declarar caducas las faltas en aplicación al artículo 90 del Código de Trabajo; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas dentro de sus poderes discrecionales y en armonía con el principio IX del Código de Trabajo y por tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

367 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.



## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Silkglobal Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00012, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0762**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
<b>Recurridos:</b>	Geovano Lenin Acevedo Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00189, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2020, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en común en el bufete Ramoslex, ubicado en la intersección formada por las avenidas Presidente Caamaño y Manolo Tavárez Justo, núm. 1, edif. Grand Prix, segundo piso, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0037187-9 y 037-0098651-0, domiciliados en la Calle “5” núm. 33, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 04, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 163, local 2B, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Geovano Lenin Acevedo Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089103-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 2) Carlos Morales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0014011-8, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 3) el nombre Pescadería Selecta; 4) la embarcación denominada Barco Paúl; y 5) la embarcación denominada Barco Dina Rosa.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Geovano Lenin Acevedo Báez, Carlos Morales, Barco Paúl, Barco Dina Rosa y Pescadería Selecta, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00067, de fecha 30 de enero de 2018, que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00189, de fecha 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ANGELES, abogados representante de los señores JOSÉ RAFAEL CABRERA SÁNCHEZ y PEDRO PEÑA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018- SEEN-00067, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la modalidad de ejecución del contrato de enrolamiento. Inobservancia del principio in dubio pro operatio (VIII) del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal (violación al principio de legalidad -art. 40.15 de la Constitución de la República- e inobservancia de la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo. Inobservancia del precedente contenido en la sentencia Nro. 44 dictada en fecha 4 de febrero de 2009 por esta honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Inobservancia de los artículos 31 y 73 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos en cuanto la misma descarta la modalidad por tiempo indefinido del contrato de trabajo. **Cuarto medio:** Inobservancia del artículo 29 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

9. En fecha 20 de abril de 2022, la parte recurrente, José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez, depositó una solicitud de defecto contra Geovano Lenin Acevedo Báez, Carlos Morales, Barco Paúl, Barco Dina Rosa y Pescadería Selecta, alegando que no produjeron ni notificaron su memorial de defensa violando el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Por su parte, la parte recurrida formula, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la

notificación de la sentencia que fue notificada a la parte recurrente el 28 de septiembre de 2018, siendo depositado el memorial de casación el 30 de agosto de 2021, así como también su caducidad por haberse notificado luego del plazo establecido al efecto.

11. Como la solicitud de defecto está relacionada con la instrucción del proceso ante esta corte de casación, procede ser respondida en primer orden.

a) en cuanto a la solicitud de defecto

12. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 29 de junio de 2022, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso y los incidentes promovidos en su perjuicio, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

13. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

14. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 21 de marzo de 2022 y del acto núm. 162/2022, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, de fecha 22 de marzo de 2022, realizado al efecto, *por lo que se procede a rechazar el incidente examinado y al examen del recurso de casación.*

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: *... no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

16. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

17. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 28 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 303/2018, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrado del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se encuentra aportado en el expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que, al ser depositado el 9 de julio del 2020, más de un año y medio después, se evidencia que se realizó fuera del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente propuesto

y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión y los vicios propuestos en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael Cabrera Sánchez y Pedro Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00189, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0763**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cruz María Josefa Mota Franco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge G. Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete.
<b>Recurridos:</b>	Richar Eduardo Batista Escalante y Yenni Verigüete de Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cruz María Josefa Mota Franco, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00163, de fecha 31

de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge G. Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082324-4 y 225-0025318-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cruz María Josefa Mota Franco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0884389-7, domiciliada en la calle Juan Erazo núm. 87, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332803-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Richar Eduardo Batista Escalante y Yenni Verigüete de Batista, dominicanos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0015938-8 y 001-0829895-1, domiciliados en la calle Planeta Saturno núm. 14-H, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Cruz María Josefa Mota Franco, en relación con la Parcela núm. 183-Reformada C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra Yenni Verigüete de Batista y Richar Eduardo Batista Escalante, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01270-2019-S-0016, de fecha 8 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis incoada por la parte demandante, por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cruz María Josefa Mota Franco, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00163, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cruz María Josefa Mota Franco, por intermedio de sus abogados, el Dr. Jorge G. Morales Paulino y el Dedo. Héctor Luís Taveras Moquete, en contra de la sentencia Núm. 1270-2019- S-0016, de fecha 08 de febrero del año 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Cruz María Josefa Mota Franco y Confirma la sentencia Núm. 1270-2019-S-0016 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 08 de febrero del año 2019, en atención a los motivos de esta sentencia. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dedo. Víctor Manuel Lora Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala interpretación de los hechos. Incorrecta aplicación del derecho” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* dio por sentadas las declaraciones de testigos que fueron objetados por no vivir en el lugar de ubicación del inmueble y estableció en su sentencia que la parte hoy recurrente no demostró la irregularidad de los trabajos de deslinde, obviando los informes técnicos que demostraban la superposición de los trabajos de deslinde aprobados a favor de la parte recurrida Richard Batista Escalante y Yenny Verigüete de Batista.

10. La valoración del único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Cruz María Josefa Mota Franco es titular de un derecho de propiedad de una porción de terreno de 392.00 Mts<sup>2</sup> dentro de la Parcela núm. 183-Reformada C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparada en la constancia anotada núm. 81-9865, adquirido mediante contrato de venta de fecha 5 de junio de 1987; b) que Cruz María Josefa Mota Franco incoó una litis sobre derechos registrados contra Richar Eduardo Batista Escalante y Yenni Verigüete de Batista, sustentada en que su porción de terreno se encuentra actualmente deslindada y ocupada por los demandados Richar Eduardo Batista Escalante y Yenni Verigüete de Batista, quienes obtuvieron un certificado de título mediante un deslinde; c) de la instrucción de la litis incoada, el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1270-2019-S-0016, de fecha 8 de febrero de 2019, la rechazó por no demostrar la demandante por medios de pruebas que la parte demandada ocupa su porción de terreno o que ocupa más terreno de lo que le corresponde en derecho ni demostrar mediante prueba idónea algún

vicio en la operación promovida por la parte demandada, irregularidad técnica que siquiera se suscitó en el proceso; d) que la señora Cruz María Josefa Mota Franco, no conforme con lo decidió recurrió en apelación la sentencia emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderando al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 1397-2019-S-00163, de fecha 31 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, conforme los motivos contenidos en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la señora Cruz María Josefa Mota Franco, critica el deslinde aprobado en beneficio de los recurridos y pide que los recurridos sean desalojados. Las críticas a los trabajos presentada por la señora Cruz María Josefa, se refieren a dos aristas: por un lado, afirma que ella adquirió la ubicación deslindada, antes que los señores Richar Eduardo Batista y Yenni Verigüete y por el otro sostiene que se opuso a la aprobación de dichos trabajos y que su reclamación no fue tomada en cuenta. 12. Que, en cuanto al primer aspecto, se ha demostrado que Cruz María Josefina Mota Franco, es dueña de una porción de terreno de 392.00 metros cuadrados dentro de la parcela 183- REF-C del Distrito Catastral Núm. 6 de Santo Domingo, la cual fue adquirida a la sociedad Comercial Residencial Los Tres Ojos, C. por A., en fecha 5 de junio del año 1987, según consta en la certificación del estado jurídico del inmueble que versa en el expediente. Pero, ha quedado probado en esta Corte y en primer grado, que, si bien los señores Richar Batista Escalante y Yenni Verigüete de Batista compraron en fecha 17 de marzo del año 2016, sus causantes, los señores Ostiano Cardy y Nery Altagracia de Peña Castro mantenían la titularidad sobre dicha porción desde mediados de los años 80, según afirman los recurridos. En relación a este aspecto, en la audiencia celebrada en el Tribunal de primer grado en fecha 19 de octubre del año 2018, comparecieron los testigos Carlos Julio de la Cruz Perreras, Altagracia de Jesús Gómez y Máximo Florentino, quienes reconocieron la posesión de los recurridos y no expresaron conocer a la hoy recurrente ni establecer que ella haya tenido posesión sobre el inmueble objeto de este apoderamiento. Precisamente, es la posesión la segunda arista que debe examinarse

en casos como este donde tenemos dos titulares de constancia anotada enfrentados en relación a la ubicación de sus derechos. 13. Que, en ese sentido, en este expediente no contamos con elementos que demuestren que la recurrente señora Cruz María Josefina Mota Franco haya tenido, en algún momento, la posesión del inmueble objeto de este apoderamiento. En el texto que introdujo esta demanda se afirma que la señora Cruz María tenía unos sembradíos en el inmueble, pero su afirmación de posesión no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba. De hecho, lo que existe en el expediente son pruebas de que los recurridos tienen la ocupación efectiva del inmueble, como es el caso de las declaraciones establecidas por los testigos en el Tribunal de primer grado” (sic).

12. Sigue sustentando el tribunal *a quo*, que:

“...15. Que esta sala ha expresado en otras oportunidades que las Constancias Anotadas sustentan un derecho de propiedad carente de un plano individual de mensura debidamente aprobado, por lo cual las dimensiones geométricas, ubicación y designación catastral individual no se encuentran garantizadas”. Es por esa razón que la persona que crítica una operación de individualización como el deslinde, debe probar su vinculación con la ubicación deslindada. El derecho de propiedad es una prerrogativa viva, real, material, dinámica, que según la misma disposición constitucional que la contiene, produce obligaciones y genera los derechos de goce, disfrute y disposición. En ese sentido, el derecho de propiedad inmobiliaria no es un derecho inmaterial, sino que está vinculado a una cosa que existe, a un objeto territorial, situado en un espacio físico específico, sobre el cual un sujeto ejerce las características propias de este derecho. Si existen críticas, como en la especie, a la aprobación del deslinde, el que las ejerce debe demostrar que tiene la posesión de la ubicación deslindada o que la tuvo y fue despojado de ella de forma arbitraria y esto se demuestra con medios probatorios y medidas de instrucción, ninguna de las cuales han sido promovidas por la recurrente ni en esta instancia, ni ante el Tribunal de primer grado. 16. Que, en ese sentido, ante esta alzada la parte recurrente no ha demostrado que real y efectivamente mantenía la posesión física del inmueble, pues, aun cuando la señora Cruz María manifiesta haber comprado por medio del acto de venta de fecha 05 de junio de 1987 a la Sociedad Comercial Residencial Los Tres Ojos, no menos cierto es que en este proceso no se ha presentado pruebas con las cuales comprobar que la señora Cruz María haya ocupaba

dicho inmueble, ya que de acuerdo a las declaraciones hecha por los testigos en la audiencia de fecha 19 de octubre del 2018, por ante el tribunal de primer grado, solo reconocen como propietarios de la parcela a los señores Richar Batista Escalante y Yenni Verigüete de Batista. Tampoco la recurrente ha evidenciado que la operación técnica por medio de la cual los recurridos les fue aprobado su deslinde presentara irregularidades. Además, por el solo hecho de que la señora Cruz María se haya opuesto al deslinde de los hoy recurridos no puede derivarse en que su deslinde y ocupación sea nula, pues, como ya explicamos, alegar no es probar” (sic).

13. Del análisis de los vicios arriba transcritos, se evidencia que la parte hoy recurrente expone que el tribunal de alzada incurrió en los vicios invocados de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho al otorgar veracidad a las declaraciones dadas por los testigos quienes al no vivir en el lugar del inmueble en litis fueron cuestionados, así como también incurrieron en los vicios invocados, al indicar en su sentencia que no fue probada la irregularidad del deslinde planteada por ellos, sin ponderar los informes técnicos que probaban la superposición.

14. En ese orden, si bien la parte recurrente refuta los hechos comprobados ante la corte indicando en cuanto a los testigos, que ellos fueron refutados, no menos cierto es que no se verifica en la sentencia hoy impugnada que dichos alegatos hayan sido planteados ante los jueces de fondo ni deposita la parte hoy recurrente elementos probatorios que validen tal afirmación, a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de ponderar su solicitud y establecer su relevancia o no en el presente caso.

15. Esta Tercera Sala comprueba, además, que la parte recurrente alega que contrario a lo indicado en la sentencia impugnada, fue demostrada la irregularidad del deslinde a través de informes técnicos que avalaban la superposición de los inmuebles; sin embargo, la parte recurrente no describe estos informes ni los deposita, pero tampoco se comprueba en la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente haya presentado alegatos fundamentados en ellos a fin demostrar la alegada superposición, situación que impide por igual su valoración al no evidenciarse en la sentencia que la parte haya presentado ante el tribunal *a quo* alegatos y conclusiones dirigidas a comprobar este aspecto que se analiza, siendo planteamientos presentados por primera vez ante esta corte, y en consecuencia, los vicios invocados deben ser declarados inadmisibles.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que, *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*<sup>368</sup>;

17. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio que, *Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*<sup>369</sup> Por igual se ha establecido que, *Los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*<sup>370</sup>.

18. En atención a lo expuesto, procede declarar el medio inadmisibles por verificarse como medios nuevos los planteamientos presentados por la parte recurrente ante esta Tercera Sala, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ... por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

---

368 SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala, sent., núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent., núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

369 SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera Sala, sent., núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

370 SCJ, Primera Sala, sent., núm. 211, 26 de junio 2013, BJ. 1231.



## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cruz María Josefa Mota Franco, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00163, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0764**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lucía Espino Osoria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Blanco Hurtado.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Fernández Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselín Alt. Gutiérrez Céspedes.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Ana Lucía Espino Osoria, contra la sentencia núm. 2021-0278, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Blanco Hurtado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208846-9 y la Lcda. Laura Minerva López Batista, dominicana, con estudio profesional abierto en común ubicado en la calle San Luis núm. 14 (alto), edif. Badui Dumit, módulo núm. 19, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Lourdes Francisca Pichardo Familia, ubicada en la carretera Mella núm. 32, sector Alma Rosa I, al lado de la Cooperativa Maimón, edificio de Helados Bon, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ana Lucía Espino Osoria, dominicana, provista del pasaporte estadounidense núm. 465467025, domiciliada en Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Joselín Alt. Gutiérrez Céspedes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, *suite* 305, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de José Rafael Fernández Guzmán, dominicano, nacionalizado estadounidense, titular del pasaporte estadounidense núm. 308343727, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la misma dirección de su abogada constituida.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal disuelta a causa de divorcio, incoada por Ana Lucía Espino Osoria contra José Rafael Fernández Guzmán, en relación con la parcela núm. 108, del Distrito Catastral núm. 21, resultantes 312494710268 y 312494604804 del municipio y provincia Santiago de los Caballeros, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20170729, en fecha 29 de noviembre de 2017, que acogió la litis en partición y se autodesignó juez comisario para vigilar los trámites y la liquidación de la partición.

6. Contra la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación por José Rafael Fernández Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

7. No conforme con la referida decisión, José Rafael Fernández Guzmán recurrió en casación la sentencia arriba descrita, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0033-2020-SEEN-00719, de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0278, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara inadmisibile, la litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en Partición de bienes de Comunidad Legal, disuelta a causa de divorcio, interpuesta por la señora, ANA LUCIA ESPINO OSORIA, con relación a la Parcela Núm. 108, del Distrito Catastral Núm. 21, resultantes 312494710268 y 312494604804 del municipio y provincia Santiago, en contra el señor, JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ GUZMAN, basada en la falta de interés, conforme a las razones expuestas anteriormente.*  
**SEGUNDO:** *Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del*

procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte impugnante, Licenciadas LUCILA DAMARIS SALCEDO FERNÁNDEZ Y SONIA YUMINIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena a cargo del secretario general interino de este Tribunal Superior de Tierras, el envió de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Santiago, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer del desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportadas, una vez la misma este revestida de la fuerza ejecutoria (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; inobservancia del principio jurídico del doble grado de jurisdicción. Violación de los artículos 130, 141, 473 y 480 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal; violación y desnaturalización de los documentos y hechos acaecidos, motivos erróneos y contradictorios. Violación de los artículos 1315, 1134, 1234 y 1235 del Código Civil ” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario acotar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

*competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

12. La sentencia núm. 0033-2020-SSEN-00719, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes descrita por desnaturalización de los hechos y los documentos, al no otorgarle valor jurídico al acto de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito ante un notario para el estado Rhode Island, Estados Unidos, en el que Ana Lucía Espino Osorio renuncia a los bienes inmuebles objeto de la presente litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

#### **V. Incidentes**

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

13. La parte recurrida en su memorial de casación solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Espino Osorio, por falta de interés, por haber ella suscrito en fecha 7 de marzo de 2011, una declaración de no objeción a que los inmuebles en litis pasaran a ser de la propiedad exclusiva de José Rafael Fernández Guzmán.

14. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Del examen del incidente planteado esta Tercera Sala entiende, que las pretensiones de la parte recurrida corresponden más bien a una defensa al fondo de la demanda, ya que el medio propuesto por falta de interés se sustenta en el acto de fecha 7 de marzo de 2011, contentivo de renuncia de los bienes inmuebles, documento que es el objeto del fondo de la litis.

16. En ese orden se hace necesario reiterar que *según el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden recurrir en casación las partes interesadas que hayan figurado en el juicio que culminó con la*

*sentencia impugnada y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte*<sup>371</sup>.

17. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al solo pronunciarse sobre el medio de inadmisión de la parte recurrente, sin contestar los aspectos en cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de objeto, por tratarse de una sentencia preparatoria; indica además, que el tribunal *a quo* transgredió el doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso, al no conocer el fondo de la demanda primigenia; sigue exponiendo la recurrente que el tribunal *a quo* al no avocarse al conocimiento del fondo de lo juzgado y decidido por el tribunal de primer grado, vulneró el derecho de defensa de la parte hoy recurrente en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la señora Ana Lucía Espino Osorio incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunicad legal disuelta por causa de divorcio contra José Rafael Fernández Guzmán, en relación con las parcelas núms. 312494604804 y 312494710268, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que fueron adquiridos dentro de la comunidad legal; b) que de la instrucción del proceso conocido ante los jueces del fondo, fue dictada la sentencia núm. 20170729, de fecha 29 de noviembre de 2017, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que acogió la litis indicada, designándose la juez apoderada como comisaria para vigilar la tramitación y la liquidación de la partición, que fue recurrida en apelación por José Rafael Fernández Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, la cual rechazó el recurso y confirmó lo decidido por el juez de primer grado; c) que no conforme con la referida decisión del tribunal de alzada, José

371 SCJ, Tercera Sala, sent., núm. 81, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Rafael Fernández Guzmán interpuso un recurso de casación en fecha 5 de noviembre de 2019, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 0033-2020-SEEN-00719, de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por desnaturalización de los hechos y de los documentos y enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; d) que en razón de la casación indicada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste instruyó nuevamente el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Fernández Guzmán contra la sentencia de primer grado núm. 20170729, de fecha 29 de noviembre de 2017, quien solicitó y reiteró la revocación de la sentencia de primer grado, y que fuera declarada inadmisibles la demanda por falta de interés y desistimiento, en razón de la renuncia formulada por Ana Lucía Espinal Osorio en relación con los inmuebles objeto de la litis, realizada en fecha 7 de marzo de 2011, mediante un acto de renuncia de bienes inmuebles adquiridos en la República Dominicana, notariado por Lissette A. Díaz, notario público del Estado de Providence, Rhode Island; e) que en dicho proceso la parte recurrida Ana Lucia Espinal Osorio solicitó como medio incidental, que se declara inadmisibles el recurso de apelación por ser una sentencia preparatoria, procediendo dichos jueces a dictar la sentencia núm. 2021-0278, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] 8. Que, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, corresponde a este tribunal, ponderar y valorar el medio de inadmisibilidad invocado en esta instancia por la parte demandada en primer grado, hoy apelante, el señor, José Rafael Fernández Guzmán, en cuanto a la acción o litis de derechos registrados cursada en el grado inferior en su contra, por la señora, Ana Lucía Espino Osoria, como demanda en partición de bienes de comunidad legal matrimonial disuelta a causa de divorcio, tomando como base fundamental, el documento existente en este expediente, relativo al acto de fecha 7 de marzo del año 2011, debidamente firmado por la indicada señora, conjuntamente al referido señor, con firmas legalizadas por la señora, Lissette A. Diaz, en su calidad de Notaría Pública de Rhode Island, Estados Unidos de Norteamérica, con expiración de comisión al día



25 de octubre del 2018, debidamente apostillado dicho documento, por la institución competente a esos fines, como se ha podido observar cuyo contenido está basado en la renuncia a los bienes de la comunidad con el indicado señor, radicados en el municipio de Puñal, provincia Santiago, para ser transferidos los bienes inmuebles en favor del mismo; lo cual, sin duda alguna, es causal del medio de inadmisibilidad de la acción por falta de interés de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida en grado de apelación. 9. Que, en relación a lo indicado precedentemente, es preciso destacar, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en combinación con el 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978. “Las inadmisibilidades, son medios de defensas para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; cuyos medios serán regidos por el derecho común”. 10. Que, por lo expuesto anteriormente, se comprueba, que de la renuncia a los bienes inmuebles de la hoy recurrida, existente en la comunidad de Puñal, Santiago, fomentado con el recurrente, permitiéndole a este, transferir en su favor los mismos, queda plasmada la existencia de una falta de interés en el accionar de la señora Ana Lucía Espino Osoria en el caso de la especie, lo cual implica, un desistimiento de acción, por lo que, ante esta situación, existe una verdadera inadmisibilidad de la acción por parte de la misma, la cual, aunque ha sido planteada por el impugnante, también, un el caso contrario, bien puede ser invocada oficiosamente por el o los juzgadores actuantes, y en el sentido, establece la parte in fine del artículo 47 de la referida ley 834, que: “El Juez puede invocar, de oficio, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés” (sic).

21. Del análisis del primer medio invocado y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada esta Tercera Sala comprueba, que efectivamente la parte recurrida propuso en sus conclusiones formales un medio incidental en inadmisibilidad del recurso, en la que solicitó lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Fernández Guzmán, en contra de la sentencia No. 20170729, despachada con el no. 20174076 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse la misma de una sentencia*

*preparatoria, por lo cual el mismo presenta falta de objeto; que como se puede observar la inadmisión propuesta se fundamenta en que la sentencia recurrida en apelación es preparatoria, sin que se evidencie en la sentencia impugnada que los jueces se hayan pronunciado o dado motivos sobre él; que en ese orden, el tribunal a quo tiene la responsabilidad de dar contestación a dicho incidente, ya que conforme al orden procesal el referido tribunal debía determinar en primer término la regularidad o no del recurso de apelación que los apoderó, antes de proceder a realizar otras contestaciones.*

22. En ese orden, la jurisprudencia constante ha señalado que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>372</sup>. Asimismo, se ha establecido que, *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta reglase aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción*<sup>373</sup>, situaciones que esta Tercera Sala ha pido comprobar y se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada y que generan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

372 SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent., núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, sent., núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

373 SCJ, Primera Sala, sent., 36, 29 de enero 2014, BJ. 1238, sent., núm. 7, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236, sent., núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218, sent., núm. 34, 17 de febrero 2010, BJ. 1191.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20210278, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0765**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fior Isaura Medrano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Felipe B.
<b>Recurrido:</b>	Transbel S.R.L. (Belcorp Internacional, LTD, L'bel Dominicana, Ésika Dominicana, Cy°zone Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fior Isaura Medrano, contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-00109, de fecha 28 de

diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Felipe B., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646286-2, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 241, casi esq. avenida Winston Churchill, edificio Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fior Isaura Medrano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905948-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transbel SRL. (Belcorp Internacional, LTD, L'bel Dominicana, Ésika Dominicana, Cy°zone Dominicana), establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 808, edificio Hysla, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ingrid Patricia Chez Quezada, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. Sustentada en un despido injustificado, Fior Isaura Medrano, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Transbel SRL. (Belcorp Internacional LTD, L'bel Dominicana, Esika Dominicana, Cy°zone Dominicana), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SEEN-379, de fecha 18 de diciembre de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a la recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Transbel SRL. (Belcorp Internacional LTD, L'bel Dominicana, Esika Dominicana, Cy°zone Dominicana), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00109, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** Se *ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA.* **TERCERO:** Se *COMPENSA las costas por las razones expuestas (sic).*

## III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los

artículos 91 y 93 del código de trabajo y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho". (sic)

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; así como también concluye solicitando la inadmisibilidad de dicho recurso debido a que la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como los incidentes previamente citados tienen la finalidad de eludir el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, serán conocidos con prelación a este para mantener un correcto orden procesal, abordándose, en primer orden, el pedimento de caducidad por estar sustentado en el cumplimiento de los plazos que deben ser observados.

13. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>374</sup>.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 6 de abril del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de abril de 2021, mediante acto núm. 0367/2021, instrumentado por Edward Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

---

374 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.



17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fior Isaura Medrano, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00109, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0766**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Working Bee DR, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Susana Ferrera Ozuna.
<b>Recurrido:</b>	Ruddy Antonio Cedeño Fabián.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bee DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSen-048, de

fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999129- 9, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Working Bee DR, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-70848, con domicilio y asiento social en avenida Winston Churchill, torre Plaza Central, local D-124, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Nelton González Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651578-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ruddy Antonio Cedeño Fabián, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840132-2, domiciliado y residente en la Calle "4ta." núm. 3, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ruddy Antonio Cedeño Fabián incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad comercial ERC, BPO DR. y más adelante demandó en intervención voluntaria a la razón social Working Bee DR, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-170, de fecha 28 de junio de 2019, la cual acogió ambas demandas, declaró el despido justificado y condenó de manera solidaria a las entidades comerciales ERC, BPO DR. y Working Bee DR., SRL. al pago de derechos adquiridos (vacaciones y proporción por salario de Navidad), rechazó la reclamación por prestaciones laborales y pago por concepto de comisión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ruddy Antonio Cedeño Fabián, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-048, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuestos {en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el trabajador Señor RUDDY ANTONIO CEDEÑO FABIAN, siendo la parte recurrida la empresa WORKING BEES DR, S.R.L., contra la sentencia Núm. 053-2019-SSEN-170, dictada en fecha veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta, Sala, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia Núm. 052-2019-SSEN-00027, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE parcialmente a las conclusiones del recurso, en consecuencia, se MODIFICA el Ordinal Tercero a la sentencia recurrida para DECLARAR terminado al Contrato de Trabajo por Despido Injustificado y por tal razón proceder a condenar a la empresa WORKING BEES DR, S.R.L., a pagar al trabajador el señor RUDDY ANTONIO CEDEÑO FABIAN, por prestaciones laborales los montos siguientes: 1.1. La suma de Veinticuatro Mil quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Con Ochenta y Un Centavos (RD\$24,548.81), por concepto de Cesantía; 1.2. La suma de Doscientos Setenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$270,000.00), por lo prescripto en el artículo 95, Ordinal 3ro., del código de Trabajo, por los motivos expuestos*

en esta misma decisión. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena la empresa WORKING BEES DR, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDA. MARIA LUISA PAULINO y el LICDO. MARTIRES QUEZADA MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los testimonios, confesiones y documentos firmados por el ex trabajador, tales como las constancias de faltas de fechas 7, 21 y 25 de mayo de 2018, notificadas al departamento de trabajo de la localidad; que la falta de valoración de estas pruebas hizo que la sentencia impugnada incurriera en vulneración del artículo 541 del Código de Trabajo y al IX Principio

Fundamental del Código de Trabajo, que reconoce la primacía de los hechos en relación con los documentos. En ese mismo orden, los jueces de fondo concluyeron en que la falta cometida por el ex trabajador contenida en el numeral 11º del artículo 88 del Código de Trabajo y que conllevó a su despido no era una falta grave, no obstante las amonestaciones que se le habían impuesto al recurrido, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal lo que amerita su casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que no es un punto controvertido el despido y la comunicación del mismo al trabajador, además consta en el caso de la especie la carta de despido dirigida por la empresa WORKING BEES DR., RSL., de fecha 30-05-2018, al Ministerio de Trabajo, la cual expresa entre otras cosas lo siguiente: “(...) Por medio de la presente notificamos que el señor (a) RUDDY ANTONIO CEDEÑO FABIAN portador (a) de la cédula No, 001-1840132-2 quien desempeñaba la; posición de AGENTE, ha sido despedido (a) y por tanto se le ha dado por terminado su contrato de trabajo con nosotros el día 29 de mayo 2018. Este hecho está motivado por haber violado lo estipulado en los Art. 36, art. 39, 44 ordinal 6, Art, 88 ordinales, 11, 14 y 19 del Código de Trabajo vigente. Gleny Meran Coordinadora de Recursos Humanos (Firmada y Sellada). 10. Que la empresa recurrente por ante esta instancia de segundo grado, para probar el despido justificado del trabajador, depósito por ante la Corte los documentos que han sido transcritos en líneas anteriores de esta misma decisión en el resulta número 11, entre los que se encuentra el acta de audiencia del tribunal a quo donde constan las declaraciones que como testigo de la empresa ofreciera el señor Brian Rafael Leonardo Peña, que la Corte luego de valorarla la descarta por no merecerle crédito, toda vez que el indicó no saber cual horario era que tenía el señor RUDDY ANTONIO CEDEÑO FABIAN, sin embargo si era de su conocimiento sus tardanzas e inasistencias, lo que evidentemente es incongruente. 11. Que con relación a la prueba escrita denominada Constancia de Falta de fecha 07 y 21 de mayo del 2018, en las que el señor RUDDY ANTONIO CEDEÑO FABIAN, admite no haber asistido a laborar los 05 y 19 de mayo del 2018, se descarta su valor probatorio, ya que no fue aportado el Cartel de Horario de Trabajo en el que conste que su jornada laboral elemento necesario para establecer si él tenía la obligación de trabajar en esas fechas ya que éste confesó en su comparecencia personal ante ésta Corte hecha en fecha dos (02) de marzo del 2021, que no le correspondía, laborar

los días sábados, que justamente se corresponden con los días que se les imputa no haber asistido a sus labores. 12. Que el artículo 88, del Código de trabajo, expresa, que “Él, empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...); Ordinal 11vo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; Ordinal 14°. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado. Ordinal 19°. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquiera otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. 13. Que el artículo 541, del Código de Trabajo, establece que “La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de pruebas: 1ero. Las actas auténticas o las privadas...” Mientras que el artículo 542, del Código de Trabajo los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y determinar si las partes han establecido los hechos en que sustentan sus pretensiones (...). 14. Que del estudio y análisis de los artículos de la norma, los documentos referidos en líneas anteriores y las declaraciones de la testigo de la parte recurrente, que no le han merecido a la Corte credibilidad por no estar estas vinculadas ni a los documentos, ni a los hechos del aspecto discutido, han permitido a la Corte comprobar que el trabajador señor RUDDY ANTONIO CEDENO FABIAN, no cometió las faltas imputada por la empresa recurrida, en consecuencia la Corte declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y accesorios interpuestas por el trabajador y por tal razón revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera instancia en tal aspecto” (sic).

11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *la prueba de la justa causa del despido le corresponde al empleador*<sup>375</sup>.

375 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero de 2014, BJ 1238, pág. 811.

12. Ha señalado la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*<sup>376</sup>.

13. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante*<sup>377</sup>. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo<sup>378</sup>; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme a estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, conforme con lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave*<sup>379</sup>. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

14. Es preciso acotar que el ordinal 11º del artículo 88 del Código de Trabajo establece entre las causas que el empleador puede dar por terminado

---

376 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

377 GIGLIO, Wagner D., *Justa Causa*, 2º ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18

378 Rafael F. Albuquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, 3º ed., pág. 223

379 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, pág. 614.



el contrato de trabajo despidiendo al trabajador: *Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58.*

15. Igualmente precisamos que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>380</sup>.

16. En el caso, se advierte que en la decisión impugnada los jueces valoraron las pruebas cuya omisión ponderativa denuncia la parte recurrente, a saber, el testimonio de Briant Rafael Leonardo Peña, observándose que luego de su valoración la corte *a qua* lo descartó por no merecerle crédito, calificación para la cual están facultados los jueces de fondo; la confesión de la parte recurrida en su comparecencia personal fue tomada en cuenta, pues se estableció de ella que el recurrido había declarado que no le correspondía trabajar los días sábados; y finalmente, las constancias de ausencias correspondientes a los días 7, 21 y 25 de mayo de 2018, firmadas por el ex trabajador, por lo que el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas argumentado no se encuentra presente en la decisión objeto del presente recurso.

17. La corte *a qua* para calificar de injustificado el despido se fundamentó en que de las tres (3) ausencias que tuvo el ex trabajador en el mes de mayo de 2018, dos (2) de ellas coincidieron los días sábados y de conformidad con lo establecido anteriormente en la comparecencia personal del recurrido ante esa alzada, se dedujo que él no tenía la obligación de trabajar los días sábados conforme con su jornada laboral y ante la falta de depósito del cartel de horario de trabajo por parte de la empresa, para contradecir ese argumento, solo quedó un día sin justificación de ausencia, insuficiente para ocasionar el despido justificado, de conformidad con la norma legal transcrita en el párrafo 13 de esta misma decisión, sin que se advierta que con su apreciación la decisión impugnada haya incurrido en falta de base legal, ni vulneración al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, ni al artículo 534 del mismo código, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

380 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

“Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte a-qua no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que; La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo y domicilios. La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador. La resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la reglas sometidas a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afín de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindible en todas materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos u Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recursos en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas”. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Por Cuanto: A que a la entidad WORKING BEE DR, S.R.L, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los artículos

68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1 y 2 y Numerales 3 literales a, b, c, d, g del pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos. Por Cuanto: A que el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (sic).

19. Sobre la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>381</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*”, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>382</sup>.

20. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada sobre los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable de los medios que propone en su recurso, porque se ha limitado a describir los preceptos constitucionales que fundamentan la obligación de los jueces al momento de motivar sus decisiones, sin embargo, este no especifica a cuál aspecto de la litis se refiere la falta de motivación, así como disposiciones supranacionales que no fueron observadas por los jueces de alzada al momento de emitir su decisión, argumenta que hubo falta de equidad al momento de juzgar la litis, sin mayores consideraciones de cómo se materializa esta vulneración, lo que evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en

381 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

382 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, B.J. Inédito.

condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

21. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bee DR., SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-048, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0767**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Innova 4D Dominicana, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier A. Suárez A.
<b>Recurrida:</b>	Diana Karolina Llanos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Manuel Jáquez Suárez y César Nicolás Figuereo Simón.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Innova 4D Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00158, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Javier A. Suárez A., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355850-6, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 50, esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Criscar V, *suite* 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Innova 4D Dominicana, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31-43398-7, con domicilio y asiento social en la calle Rafael Hernández núm. 20, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de ventas Francisco Antonio Ovalle Beato, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828662-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en la página web del Poder Judicial, mediante ticket núm. 1763437, suscrito por los Lcdos. Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Manuel Jáquez Suárez y César Nicolás Figuereo Simón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0031185-3, 031-0427952-0 y 001-1818123-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diana Karolina Llanos, colombiana, provista del pasaporte colombiano núm. AR317204, con domicilio de elección en la oficina de su representante legal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio ejercido por la empleadora, Diana Karolina Llanos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, condenación del artículo 86 del Código de Trabajo, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios por la no constitución del Comité de Higiene y Salud en el trabajo, contra la razón social Innova 4D Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SEEN-00010, de fecha 31 de enero de 2020, la cual rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, la acogió en cuanto a derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más el pago del salario de siete (7) meses y siete (7) días trabajados y no pagados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Innova 4D Dominicana, SRL. y de manera incidental por Diana Karolina Llanos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00158, de fecha 7 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos, el principal por INNOVA 4D DOMINICANA, S.R.L, y el incidental por DIANA KAROLINA LLANOS, en contra de la sentencia laboral No. 0050-2020-SEEN-00010, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, se rechazan* **SEGUNDO:** *Se CONFIRMA de manera total la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia.* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).*

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación al artículo 534 del Código de Trabajo, que ordena al Juez suplir de oficio el medio de derecho. Desnaturalización de los hechos de la causa al tergiversar el testimonio de Leidy Laura Guzmán de la Cruz” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

##### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, pues desde el inicio de la litis se ha negado la relación laboral con la parte recurrida y las pruebas que esta aportó para fundamentar el supuesto vínculo, eran circunstanciales, a saber: a) unas fotografías de unos cursos de entrenamiento que organizó el INFOTEP y la empresa recurrente, sin embargo, no figura ninguna lista de las personas que realizaron dichos cursos; b) un correo electrónico en el que figura la dirección electrónica [dllanos@innova4d.com.do](mailto:dllanos@innova4d.com.do); c) una cotización de fecha 20 de diciembre de 2018, firmada por Diana Karolina Llanos, con el sello de la empresa recurrente; d) una comunicación de fecha 20 de diciembre de 2018 en hoja timbrada de INNOVA 4D, firmada por la actual recurrida, sin el sello de la empresa; y e) imágenes de la capacitación del personal de la empresa en las que figura la actual recurrida, quien afirmó ser Gerente Comercial. Por su parte, la empresa depositó la planilla de personal y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en las que no figura la recurrida como trabajadora, pues donde esta laboraba era en el Laboratorio de los Santos Dental, empresa que suplía servicios a la recurrente; en ese sentido, la corte *a qua* debió, en aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, ordenar al laboratorio citado que depositara su planilla de personal fijo y la certificación de la TSS, igualmente debió solicitar al INFOTEP una certificación de cuáles empleados de la empresa recurrente participaron en los cursos que impartieron en conjunto; asimismo, debió ponderar el testimonio de la Sra. Leidy Laura Guzmán de la Cruz, quien declaró que la posición de gerente comercial la ocupaba el Sr. Roberto Díaz, sin embargo, la corte *a qua*, lo que estatuyó fue que el acceso de la recurrida a los sellos de la empresa, indicaba que ejercía



una función dentro de ella, motivación que constituye una vulneración al papel activo de los jueces de fondo, pues cualquier persona, en base a relaciones puede conseguir, que estampen un sello de una empresa sin que eso la convierta en su empleada. Por otro lado, en el último párrafo de la pág. 15, la sentencia impugnada establece que si la citada testigo estaba mintiendo, porque dijo no recordar si la recurrida, aparecía en un correo enviado por el señor Joan Dipré, a pesar de que la corte *a qua* reconoció que los testigos declaran sobre las cosas que retienen en sus sentidos, lo que constituye una contradicción que denota su parcialidad, ya que partiendo de una presunción sin fundamento, decidió que la testigo mentía, desnaturalizando de esa manera sus claras y precisas declaraciones, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente INNOVA 4D DOMINICANA S.R.L., ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: A. I. Recurso de apelación depositado en fecha 24-2-2020, conteniendo anexo: 1. Planilla de personal fijo año 2019; 2. Planilla de personal fijo del año 2020; 3. Sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en fecha 31 de enero del 2020, marcada con el no. 0050-2019-SEEN-00010 a favor en parte de DIANA KAROLINA LLANOS. 2. Solicitud de admisión documentos de fecha 23-6-2021, con el anexo: 1. Reporte de Ejecución de Acción de Capacitación dado por el Instituto de Formación técnico Profesional (Infotep) de fecha 2 de julio del 2019 dado a la empresa Innova 4D Dominicana, S. R. L., con su lista de asistencia. 2. Reporte de Ejecución de Acción de Capacitación dado por el Instituto de Formación técnico Profesional (Infotep) de fecha 4 de julio del 2019 dado a la empresa Innova4D Dominicana, S. R. L., con su lista de asistencia. 3. Firma de asistencia del Reporte de Ejecución de Acción de Capacitación dado por e Instituto de Formación técnico Profesional (Infotep) de fecha 2 de julio del 2019 dado a la empresa Innova 4D Dominicana, S. R. L., con su lista de asistencia. 4. Firma de asistencia del Reporte de Ejecución de Acción de Capacitación dado por el Instituto de Formación técnico Profesional (Infotep) de fecha 4 de julio del 2019 dado a la empresa Innova 4D Dominicana, S. R. L., con su lista de asistencia. B) Prueba testimonial: La señora LEIDY LAURA GUZMAN DE LA CRUZ, declaraciones que constan en esta sentencia” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrente principal niega la relación laboral reconocida en el tribunal de primer grado, aportando para ello la planilla de personal fijo de la empresa INNOVA4D DOMINICANA SRL, donde no consta el nombre de la recurrente incidental, que ha presentado además, lista de dos capacitaciones por INFOTEP, denominados Servicio al Cliente y Trabajo en Equipo, de fecha 02 y 04 de julio de 2019, en cuya lista no consta el nombre de la recurrente incidental. Que a esos mismos fines declaró por parte de la recurrente principal LEIDY LAURA GUZMÁN, quien ha manifestado que DIANA KAROLINA LLANOS trabajaba en un depósito dental, que ésta servía de enlace entre ese depósito e INNOVA, que era vendedora, al preguntársele sobre las fotografías tomadas en la capacitaciones por INFOTEP en la que aparece la recurrente incidental, manifiesta que ésta si estuvo ahí, pero no como participante, que solo fue, preguntó de que trata la capacitación, saludó, se tomó la foto y se retiró. 8. Que es preciso cruzar las pruebas presentadas por la recurrente principal, con las que ofrece la recurrente incidental, quien para demostrar relación laboral respecto de la empresa ha presentado: a) Cotización, de fecha 20 de diciembre de 2018, firmada por DIANA KAROLINA LLANOS, bajo el sello de INNOVA 4D LABORATORIO DENTAL, b) comunicación de fecha 20 de diciembre de 2018, en hoja timbrada de INNOVA 4D, firmada por la recurrida, sin sello de la empresa; c) Correo electrónico de Joan Dipré (almacen@innova4d.com.do), en la que se incluye a DIANA LLANOS, bajo el correo (dllanos@innova4d.com.do) en el mismo se le informa sobre los correos y números de flota del personal del innova; d) Fotografías en capacitación del personal de INNOVA 4D, donde aparece la recurrente incidental. 9. Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la recurrida, se ha podido demostrar el vínculo laboral que unía a ésta con la empresa INNOVA 4D, en el sentido de que la cotización producida por la empresa y firmada por DIANA KAROLINA LLANOS, posee el sello de la empresa, que si bien ésta dentro de las funciones que ejercía tenía la posibilidad de realizar una comunicación falsa como alega la recurrente principal, no menos cierto es que el hecho de tener acceso a los sellos de la empresa, es porque era una persona que ejercía una función dentro de la misma. 10. Que al valorar la prueba testimonial, al preguntarle a la testigo de la recurrente principal si en ese correo

aparece el nombre y correo de la recurrida DIANA KAROLINA LLANOS, esta responde que no tiene conocimiento si la reclamante estaba en la lista de empleados en ese correo, que si bien los testigos declaran sobre lo que retienen en sus sentidos, es evidente que la misma si no vio el nombre de la recurrente incidental en ese correo, estaría mintiendo en ese sentido, pues hasta prueba en contrario ese correo electrónico existe, no aportando prueba en contrario a cerca de si el mismo fue manipulado para conseguir cambiar la verdad de los hechos. 11. Que ha quedado demostrado que la señora DIANA KAROLINA LLANOS realizaba una laborar para la empresa INNOVA 4D, como lo requiere el artículo 15 del Código de Trabajo, al indicar que se presume la existencia del contrato de trabajo hasta prueba en contrario, razón por la que es acreedora de los derechos que serán reconocidos en la presente sentencia, procede en ese sentido, rechazar las conclusiones del recurrente principal y confirmando la sentencia recurrida en ese punto” (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*<sup>383</sup>, asimismo *los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le someten y cuando le atribuyen mayor crédito para establecer la relación de trabajo a la prueba testimonial que a un documento presentado, su apreciación, salvo el caso de desnaturalización, no puede ser censurada en casación*<sup>384</sup>.

13. En la especie, entre las pruebas incorporadas que la decisión impugnada describe como aportadas por la parte recurrente para demostrar que no hubo relación laboral entre las partes, la planilla de personal fijo en la que no figura el nombre de la recurrida y aunque el recurrente argumenta que también depositó la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no consta en el párrafo designado por la decisión impugnada para las pruebas depositadas por la empresa, no obstante, precisamos la jurisprudencia constante al respecto de estos depósitos de documentos, *la planilla del personal y las certificaciones que expida el Instituto Dominicano de Seguros Sociales son documentos con fuerza probatoria idéntica a la de las demás medios de prueba, la cual es apreciada*

383 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

384 Sent. 1ero. de julio 1970, BJ. 715, pág. 1007.

por los jueces del fondo para determinar su alcance y la incidencia que tenga para la suerte de un litigio. En esa virtud, la circunstancia de que una persona no figure registrada en la planilla del personal de una empresa ni en el Seguro Social, no significa que la misma no ostente la condición de trabajadora de dicha empresa, lo que puede ser demostrado a través de cualquier otro medio de prueba legal, estando en la facultad de los jueces del fondo apreciar la realidad de los hechos que se opongan al contenido de esos documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que reconoce predominio a los hechos frente a los documentos, en el momento de establecer la existencia de un contrato de trabajo<sup>385</sup>, en el caso, los jueces de fondo, en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes, con fundamento en las pruebas documentales aportadas por la actual recurrida, a saber, a) cotización, de fecha 20 de diciembre de 2018, firmada por Diana Karolina Llanos, bajo el sello de INNOVA 4D LABORATORIO DENTAL; b) comunicación de fecha 20 de diciembre de 2018, en hoja timbrada de INNOVA 4D, firmada por la recurrida, sin sello de la empresa; c) correo electrónico de Joan Dipré (almacen@innova4d.com.do), en el que se incluye a la recurrida, bajo el correo (dllanos@innova4d.com.do), en el que se le informa sobre los correos y números de flota del personal de la empresa; y d) fotografías en capacitación del personal de INNOVA 4D, en las cuales aparece la actual recurrida, lo que advierte que los jueces de fondo actuaron con apego a las disposiciones legales vigentes contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo, justificando su decisión en aquellas piezas documentales que consideraron útiles para la causa.

14. En relación con la prueba testimonial, la corte *a qua* no confirió valor probatorio a la declaración hecha por la señora Leidy Laura Guzmán de la Cruz, por entender que la testigo estaba mintiendo al retener mayor valor probatorio al correo, cuya existencia no había sido cuestionada, convicción que formó ejerciendo los poderes discrecionales del que dispone al momento de evaluar los elementos probatorios, sin que se advierta que para llegar a esta conclusión incurriera en la contradicción que argumenta el recurrente.

---

385 Sent. 8 de septiembre de 2004, BJ 1126, págs. 736-746.

15. En torno a la manifestación hecha en el medio examinado, de que la corte *a qua* vulneró el artículo 534 del Código de Trabajo, pues debió solicitar el depósito de documentos al laboratorio donde el recurrente alega que trabajaba la recurrida, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado claro que *entra en las facultades privativas de los jueces del fondo determinar cuándo procede la celebración de medidas de instrucción adicionales, lo que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentren en las medidas ya ordenadas*<sup>386</sup>; así como también que dicha facultad *en modo alguno los obliga a sustituir a las partes, procurándoles medios de prueba que por negligencia o falta de diligencia no han producido*<sup>387</sup>.

16. En ese contexto, como se expuso previamente, la corte *a qua* estaba edificada en relación con la relación laboral que existía entre las partes, con las pruebas documentales detalladas anteriormente, lo que hizo innecesario utilizar medidas de instrucción para formar su religión, razón por la cual no se advierte vulneración a las disposiciones del citado artículo, lo que trae como consecuencia que el medio examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

17. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

386 Sent. 8 de agosto de 2001, BJ 1089, págs. 721-727.

387 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de mayo 2011.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Innova 4D Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00158, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Manuel Jáquez Suárez y César Nicolás Figuerero Simón, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0768**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Finca Arrocerá Emaga, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Joel François.
<b>Abogados:</b>	Licda. Felicia Burgos y Lic. Luis A. Paula.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Finca Arrocerá Emaga, SRL., contra la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00188, de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143180-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Enriquillo y Duvergé núm. 47, plaza Acosta Mall, sector El Tamarindo (alto) núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 518, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Finca Arrocería Emaga, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad Angelina, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felicia Burgos y Luis A. Paula, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0002119-9 y 056-0080118-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón núm. 6, edif. De Jesús, apto. núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el Callejón de la Cañada núm. 16, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joel François, haitiano, tenedor del carné de identificación núm. 03-03-061969-06-00036, domiciliado y residente en el distrito municipal de Angelina, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joel François incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,



416 horas en jornada de descanso semanal, horas extras, 12 días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social, contra la empresa Finca Arrocera Emaga, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 00025/2015, de fecha 3 de junio de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad planteado por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el demandante y con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, descanso semanal y días feriados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Finca Arrocera Emaga, SRL. y de manera incidental por Joel François, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2016-SEN-00188, de fecha 3 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida y por vía de consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en fecha primero (1) de septiembre del 2015 por la empresa Emaga, S. R. L.;* **SEGUNDO:** *ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Emaga, S. R. L., en fecha 22 de julio del 2015, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Emaga, S. R. L., contra la sentencia No. 00025/2015, de fecha Tres (03) de Junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en tal sentido, se acoge la demanda interpuesta por el señor Joel Francois y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada;* **CUARTO:** *Se condena a la empresa Emaga, S. R. L., a pagar a favor del señor Joel Francois, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos*

con 00/100 (RD\$13,440.00), relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; 2 La suma de Treinta y Tres Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$33,120.00), relativa a 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos con 40/100 (RD\$68,630.40) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 44/100 (RD\$8,769.44) por concepto del salario de navidad del año 2014; 5- La suma de Seis Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,720.00) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 6- La suma de Veintiocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$28,800.00) por concepto de 60 días de participación de los beneficios; y 7- La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto daños y perjuicios; **QUINTO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Joel Francois, en consecuencia, se confirma el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en el sentido de rechazar el pago de horas extras, descanso semanal y días feriados, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustente, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no contener en su haber ningún medio en el cual se funda, ni los agravios que contiene la sentencia impugnada, lo que hace imposible que este tribunal de alzada pueda referirse al mismo; y de manera incidental, la caducidad por no haber sido comunicado a la parte recurrida dentro de los plazos establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de caducidad por ser un aspecto relacionado con el procedimiento que debe cumplirse para que la acción que nos ocupa sea viable.

11. En ese orden, en cuanto a las conclusiones incidentales de caducidad propuesta, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente,

es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo<sup>388</sup>.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, citada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2017 y notificado a la parte recurrida en la misma fecha, mediante acto núm. 882/2017, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, por lo que la parte recurrente realizó su actuación dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

15. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, fundamentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Evidentemente,

---

388 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la causa de inadmisión invocada, por las razones expuestas.

16. No obstante lo anterior, previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 641 de la norma citada.

17. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

20. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 10 de octubre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no

sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las sumas por los montos siguientes: a) trece mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$13,440.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y tres mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD\$33,120.00), por concepto de 69 días de cesantía; c) sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con 40/100 (RD\$68,630.40), por seis (6) meses de salario en aplicación de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos con 44/100 (RD\$8,769.44), por concepto de salario de Navidad del año 2014; e) seis mil setecientos veinte pesos con (RD\$6,720.00), por concepto de 14 días de vacaciones; f) veintiocho mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$28,800.00), por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y g) cinco mil pesos con 0/100 (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$164,479.84), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la INDAMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Finca Arrocería Emaga, SRL., contra la sentencia núm. 479-2016-SEN-00188, de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0769**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Newtech, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Jodaris Mota Tavarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Josías Eustaquio Dinzey y José Luis Servone Nova.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-036, de fecha



12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17049-5, con su domicilio social ubicado en la calle Higuemota núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josías Eustaquio Dinzey y José Luis Servone Nova, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-000966-1 y 001-0044514-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior A núm. 05, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jodaris Mota Tavarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0090651-2, domiciliado y residente en la calle Iberoamericana, edif. I, Parque del Este, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jodaris Mota Tavares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar cubierta la pensión por las cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sociedad comercial Newtech, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00296, de fecha 3 de septiembre de 2018, que declaró injustificado el despido ejercido, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos concerniente a las vacaciones y salario de Navidad del año 2018, más los seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos formulados por concepto de salario de Navidad del 2017 y la indemnización en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-036, de fecha 12 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEWTECH, S. R. L., siendo la parte recurrida la señora JODARIS MOTA TAVAREZ, contra la sentencia Núm. 0051-2018-SSEN-00296, dictada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del derecho* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Newtech, S. R. L., en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la*

República Dominicana **CUARTO:** Se Condena<sup>^^</sup>presa NEWTECH, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDO. JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer y único medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal en el punto neurálgico a la hora de decidir la controversia, pues en la sentencia impugnada no se refirió al informe de inspección de fecha 1 de mayo de 2018, realizado por una inspectora del Ministerio de Trabajo, en el que la trabajadora ahora recurrida, admitió claramente y sin justificación la gran cantidad de faltas acumuladas que le imputa la recurrente y las fechas en que las cometió, todas en el mes de abril de 2018, las cuales originaron el despido justificado sobre la base de un sinnúmero de tardanzas injustificadas, estableciendo en la página 16, que el despido había que declararlo injustificado en virtud de que las faltas cometidas en el mes de abril del año 2018, atribuidas a la recurrida, no estaban soportadas en pruebas y que por tal razón no eran pruebas fehacientes y suficientes para demostrar la justa causa del despido, por lo que al no considerar como válidas las tardanzas del mes de abril y solo tomar en cuenta las tardanzas cometidas en meses anteriores a la ocurrencia del despido en fecha 20 de abril de 2018, supuestamente prescribió el plazo de 15 días establecidos en el artículo 90 del Código de Trabajo; que el razonamiento dado por la corte *a qua* no pudo ser más limitado ni más alejado de una

verdadera ponderación de una prueba, pues pruebas como esta no se pueden dejar de analizar y de haberse examinado conjuntamente con el fajo de documentos que se encontraban en el referido informe, documentos de total relevancia que precisamente contenía el soporte de las faltas y evidencias de que el despido se realizó en plazo suficiente, se habría dado cuenta que en este consta la confesión de la trabajadora, cuya última falta admitida fue el 19 de abril de 2018 y la fecha del despido efectuado el 20 de abril del mismo año, y por lo tanto, el citado plazo fue más que respetado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida incoó una demanda laboral contra Newtech, SRL., sustentada en que fue despedida injustificadamente en fecha 20 de abril de 2018, después de haber laborado como tele operador por un espacio de 1 año, 3 meses y 24 días; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que el despido fue justificado, por haber cometido en el ejercicio de sus funciones numerosas tardanzas sin justificación en violación al artículo 44, numeral 2º del Código de Trabajo, por desobedecer al empleador en cuanto al servicio contratado y por falta de dedicación a sus labores en virtud de las disposiciones del artículo 88, numerales 14º y 19º del referido código; que previo a efectuar el despido en fecha 20 de abril de 2018, solicitó la presencia de un inspector de trabajo, quien realizó la visita en fecha 19 de abril de 2018, y le explicó a la trabajadora que las tardanzas injustificadas son una violación a las obligaciones del trabajador, además de que podrían ser causa de despido; que para probar sus argumentos aportó como prueba documental copias de reportes de ausencias de fechas 11, 14, 18, 20 y 21 de febrero de 2017, 12 y 22 de abril de 2017, 6 de mayo de 2017 y 29 de septiembre de 2017, copia del informe de inspección de fecha 1º de mayo de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo y como prueba testimonial las declaraciones de Samantha Hajudge Díaz; decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido por no haber aportado la parte demandada las pruebas que sustentaran los hechos que dieron lugar al despido por las supuestas tardanzas atribuidas a la demandante; b) inconforme con la referida decisión, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que procedió a ejercer el despido contra la trabajadora por las

constantes tardanzas injustificadas que cometía y depositó como medio de prueba en sustento de sus alegatos el informe de inspección de fecha 1° de mayo de 2018, expedido por Elba M. Vallejo Jiménez, inspectora actuante del Ministerio de Trabajo, comunicación de despido de fecha 23 de abril 2018, reportes de ausencias de fechas 11, 14, 18, 20 y 21 de febrero de 2017, 12 y 22 de abril de 2017, 6 de mayo de 2017 y 29 de septiembre de 2017, correspondiente a Jodaris Mota Tavarez, entre otros; por su lado, la recurrida en su defensa alegó que la entidad ejerció despido sin justa causa en su contra por supuesta violación de los ordinales 2º del artículo 44 y 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y que, por lo tanto, debía rechazarse el recurso y confirmarse la decisión emitida; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* declaró injustificado el despido, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...11. Que del análisis y ponderación de las disposiciones legales anteriormente transcritas se advierte e interpreta que cuando el empleador no niega el hecho del despido, en el plano probatorio dicho empleador queda obligado a probarle al tribunal que ha cumplido con la de dicho despido al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de la cuarenta y ocho (48) horas de haberlo ejercido tal y como lo prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo, esto en virtud de la aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, por lo que al no ser un punto controvertido el despido y la comunicación del mismo al trabajador, además de que consta en el glosario de prueba del expediente las cartas de despido dirigida por la NEWTECH, S. R. L., al Ministerio de Trabajo y recibida en dicha dependencia oficial el día 23 de abril del año 2018, la cual se transcribe a continuación: “Newtech, S. R. L. Registro Nacional Laboral (RNL) Núm. 130170495-0001, con el fin de dar cumplimiento de la disposición del artículo 91 del Código de

Trabajo de la Republica Dominicana hacemos formal notificación de nuestra decisión de ejercer nuestro derecho de dar por terminado el contrato de trabajo mediante despido justificado de la señora Jodaris Mota Tavarez, titular y portadora de la cedula de identidad Núm. 223-0090651-2, por haber cometido en el ejercicio de sus funciones las siguientes

faltas: 1. Por haber presentado numerosas tardanzas sin justificación, en franca violación al artículo 44 del Código de Trabajo sobre las obligaciones del trabajador, específicamente el numeral 2; 1.1 Por desobedecer al empleador en cuanto al servicio contratado, en franca violación al artículo 88 numeral 14 del Código de Trabajo; 1.2. Por falta de dedicación a sus labores, en franca violación al artículo 88 numeral 19 del Código de Trabajo. Cabe destacar que el día diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), nos visitó la inspectora laboral por parte del Ministerio de Trabajo, señora Elba Vallejo (cedula de identidad 090-0015210-9), quien le explico a la empleada que las tardanzas injustificadas son una violación a las obligaciones del trabajador que aparece en el artículo 44 numeral 2 del Código de Trabajo, además de las causa de despido en el artículo 88 del Código de Trabajo, y que la decisión quedaba en manos de la empresa, por lo que se tomó la decisión de proceder con el despido por causa justificada de la señora Jodaris Mota Tavarez". Y también reposa de fecha 20/04/2018, la comunicación dirigida a la trabajadora por parte de la empresa, la cual establece lo siguiente: (...) En cumplimiento de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, le comunicamos que en esta fecha hemos decidido dar por terminado su contrato de trabajo por despido justificado, por haber cometido en el ejercicio de sus funciones las siguientes faltas...Los referidos hechos violentan las disposiciones del Código de Trabajo, como el reglamento interno de la empresa. Por lo que Newtech, S. R. L., ha decidir ejercer su derecho a dar por

terminado el contrato de trabajo que la ligaba usted, señora...desde el día veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)", correspondencia la cual se negó a recibir la trabajadora y firmo como testigo de tal situación la señora Samantha Hajudge Días, en la misma fecha y quien es la persona que declara como testigo de la empresa recurrente en la audiencia celebrada por ante la jurisdicción de primer grado. 12. Que la empresa recurrente por ante esta instancia de segundo grado, con relación a la justa causa del despido, deposito los documentos descritos en líneas anteriores, (Resulta número siete), entre lo que se citaron los siguientes; "(...) 1. Comunicación de fecha 23 de enero del año 2018, mediante la cual S.R.L., le comunica al Ministerio de Trabajo el despido de la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.2. Informe de Inspección de fecha 1° de mayo del 2018, expedida por Elba M. Vallejo Jiménez, Inspector actuante del Ministerio de Trabajo realizado a la trabajadora JODARIS MOTA TAVAREZ;

1.3. Reporte de ausencia de fecha 11 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.4. Reporte de ausencia de fecha 14 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.5. Reporte de ausencia de fecha 18 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.6. Reporte de ausencia de fecha 20 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.7. Reporte de ausencia de fecha 21 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.8. Reporte de ausencia de fecha 22 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.9 Reporte de ausencia de fecha 29 de septiembre del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.10. Reporte de TAVAREZ; 1. 11. Reporte de ausencia de fecha 6 de mayo del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.12. Reporte de ausencia de fecha 12 de abril del 2017, correspondiente a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ; 1.3. Comunicación de fecha 20 de enero del año 2018, mediante la cual NEWTECH S. R. L., le comunica su despido a la señora JODARIS MOTA TAVAREZ... 13. Que del estudio y análisis del testimonio que constan en acta de audiencia del tribunal de primer grado: aportada al debate como prueba ofrecidos por la señora Samantha Hajudge Días, a cargo de la empresa recurrente Newtech, S. R. L., al tomar en consideración lo establecido por la norma en el artículo 94 del Código de Trabajo, cuando prescribe que: “Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa, causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido”. Y partiendo de lo establecido en el artículo 542 del Código, citado en líneas, anteriores, se acogen los documentos aportados y las declaraciones de la testigo, por ser precisas y coherentes, toda vez que son pruebas vinculada a los hechos y por consiguiente al proceso, habiendo establecido por ante esta Corte, que la ex trabajadora se desempeñaba como agente de servicio al cliente en dicha empresa y que la misma reportó varias tardanzas de los meses de febrero, abril y septiembre, siendo la ultima del 29 septiembre 2017, que las tardanzas atribuidas a la demandante ocurrieron en fecha 11/02/2017, 14/02^17, 18/02/2017, 20/02/2017, 21/02/2017; 22/04/2017, 29/09/2017, 06/05/2017, 15/4/2017 y la misma fue despedida el 20 de abril 2018, transcurriendo desde la última tardanza de fecha 29 de septiembre un tiempo de 6 meses y 21 días, entre el hecho y el despido, es decir que no estaban dentro del plazo de los 15 días, prescrito por el artículo 90,

que dice “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días, ya que con relación a las supuestas tardanzas de los días 19, 22, 26, 27 y 29 de marzo y los días 2,4,5,6,10 y13 de abril del 2018, atribuidas a la demandante, no existe constancia de que dichas faltas fueran notificadas, es por tales razones que las pruebas aportadas por la empresa recurrente, no son pruebas fehacientes y suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por ello en contra de la ex trabajadora, por lo que en tal aspecto, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por la señora Jodaris Mota Tavarez, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes” (sic).

12. Ha sido criterio jurisprudencial constante que *un informe de un Inspector de Trabajo, es un documento que instrumenta un funcionario de trabajo, en base a una investigación realizada en relación a una situación, diferendo o conflicto de trabajo..., debe ser ponderado con el mismo rigor que las demás pruebas aportadas<sup>389</sup> y tienen igual valor probatorio que las demás pruebas válidamente producidas<sup>390</sup>, sin que ninguna de ellas tenga primacía sobre otra<sup>391</sup>*, que aunque no se les impone a los jueces del fondo, estos deben ponderarlos con los demás medios de pruebas aportados, para apreciar su grado de credibilidad<sup>392</sup>, lo que no ocurrió en la especie.

13. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar<sup>393</sup>*; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

14. En otro orden, también ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión*

389 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de mayo 2018, BJ. 1290.

390 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 661-667

391 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105.

392 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 537-545.

393 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.



como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones<sup>394</sup> y en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo<sup>395</sup>. Igualmente estableció que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión<sup>396</sup>.

15. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, como señala la parte recurrente en el medio que se examina, la corte *a qua* no rindió una valoración particular sobre el informe de inspección de fecha 1° de mayo de 2018, expedido por Elba M. Vallejo Jiménez, inspectora actuante del Ministerio de Trabajo, contentivo de la confesión de la trabajadora recurrida, referente a las faltas imputadas en su contra por la recurrente, quien señaló: “Yo sí tuve algunas tardanzas en el mes de febrero y marzo, por el hecho de que me robaron mi celular y estuve yendo a juicio, pero esa vez yo traje las documentaciones. En este mes de abril si he llegado pasado de algunos minutos de 10, 15 y 20 minutos por el tránsito. En el día de ayer 18/04/2018 llegué como dos horas tarde, a las 11:27 a.m. porque tenía un dolor de cabeza, fui al médico porque me sentía mal y donde fui me tomaron la presión y me dijeron que volviera para referirme a un internista para darme seguimiento, porque había que hacerme una sonografía. El lunes 16/04/2018, le escribí a mi supervisor para informarle que iba a llegar tarde, porque tenía entregar una documentación personal y llegué a las 11:25 a.m., y hoy 19/04/2018, llegué a las 10:11 a.m., por el tránsito; el viernes 13 de abril, no me acuerdo porque llegué tarde”, afirmaciones que tenían gran incidencia y que unidas a las demás pruebas aportadas, en esa misma oportunidad, podían incidir significativamente

394 SCJ, Tercera Sala, sent, 21 de marzo 2007.

395 SCJ, Tercera Sala sent. 19 de noviembre de 2003.

396 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00537, 16 de septiembre de 2020.

en la premisa formada por los jueces del fondo respecto de la causa y el momento en el que ocurrió el hecho que motivo el despido, aspecto neurálgico de la controversia que nos ocupa, pues la sentencia retuvo la caducidad de la falta en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código de Trabajo.

16. En ese sentido, al circunscribirse la corte *a qua* única y exclusivamente a la valoración de la prueba documental relativa a los reportes de ausencias realizados en el año 2017 a la parte recurrida y a la prueba testimonial ofrecida por Samantha Hajudge Díaz, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que guardaban relación con dicha determinación, como lo es el informe de inspección de fecha 1° de mayo de 2018, contentivo de la confesión de la propia trabajadora, los jueces del fondo dejaron su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-036, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0770**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tabacalera Turey, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M.
<b>Recurridos:</b>	Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gerson Luis Pérez Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Tabacalera Turey, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSÉN-00194, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5 y 034-0048341-2, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, primera planta, *suite* 1-j-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Tabacalera Turey, SRL., sociedad comercial organizada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73577-8, con asiento social en la autopista Juan Pablo Duarte, km 5, sector Don Pedro, Parque Tecnológico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5 y 034-0048341-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, primera planta, *suite* 1-j-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Tabacalera Turey, SRL., sociedad comercial organizada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73577-8, con asiento social en la autopista Juan Pablo Duarte, km 5, sector Don Pedro, Parque Tecnológico, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gerson Luis Pérez

Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023413-0, con estudio profesional abierto en la Calle "5" núm. 2, esq. avenida 27 de Febrero, reparto Mainaldi Reyna, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Anacaona núm. 78, torre Anacaona I, apto. 401B, sector Anacaona, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0023198-7 y 032-0010571-0, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal núm. 36, paraje Bocas del Licey, municipio Tamboril, provincia Santiago y la segunda en la calle Principal núm. 239, paraje Bocas del Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## **II. Antecedentes**

6. Sustentados en alegados despidos injustificados, Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez Báez, incoaron de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Tabacalera Turey, SRL. y Moisés Alba, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00259, de fecha 27 de julio de 2018, que excluyó del proceso a la persona física por no ser empleadora de los demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por efecto del despido justificado ejercido por la parte demandada, en consecuencia, rechazó parcialmente la demanda y condenó a la empresa Tabacalera Turey, SRL., al pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2016, a favor de ambos demandantes y el pago de las vacaciones respecto de Carmen Iris Pérez Báez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez Báez y de manera incidental por la empresa Tabacalera Turey, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00194, de 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez Báez y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Tabacalera Turey, S.R.L. y el señor Moisés Alba, en contra de la sentencia No. 0375-2018-SEEN-00259, dictada en fecha 27 de julio de 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que; se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones; en ese orden, revoca y modifica la sentencia impugnada. En consecuencia: a) se declara la ruptura de los contratos de trabajo por despido- injustificado y con responsabilidad para el empleador; b) Condena a la empresa Tabacalera Turey, S. R. L., a el pago de los siguientes valores: 1. A favor del señor Rubén Fernando Polanco Vásquez: RD\$21,893.76, por 28 días de preaviso;-RD\$ 118,069.92, por 151 días de auxilio de cesantía; RD\$113,716.10, por proporción de salario de navidad; RD\$14,074.56, por 18 días de vacaciones; RD\$09,980.00, como indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo. 2.- A favor de la señora Carmen Iris Pérez Báez: RD\$21,893.76, por 28 días de preaviso; RD\$75,846.24, por 97 días de auxilio de cesantía; 13,76.10, por proporción de salario de navidad; RD\$10,946.881 por 14 días de vacaciones; RD\$109,980.00, como indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida la empresa Tabacalera Turey, S. R. L., al pago total de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Gerson Luis Pérez Rosario, abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y falta de base

legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley y falta de ponderación de documentos que se traducen en una lesión al derecho de defensa” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró el despido ejercido injustificado, al entender que la falta cometida por los trabajadores tipificada en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo era de carácter leve, limitándose a definir el concepto de falta leve y falta grave, a citar simplemente las declaraciones de los testigos y de las partes, sin desarrollar un análisis o comprobación de los hechos que pudieran justificar que la falta pudiera considerarse leve, lo que genera una falta de motivos y de base legal; que mediante la falta cometida los recurridos rompieron la confianza que debe primar en toda relación laboral, sin la cual no es posible la continuación del contrato de trabajo y constituye falta grave, pues afectaron a la empresa en lo económico, pues en base a mentiras y actos de mala fe quisieron presionar a su empleadora con el propósito de cobrar sus prestaciones laborales, desestabilizando a los demás trabajadores y la producción durante días, por lo que no se puede considerar el hecho como irrelevante o de poca importancia, ni mucho menos de falta leve.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos sustentados en unos alegados despidos injustificados, incoaron una demanda laboral contra la empresa Tabacalera Turey, SRL. y Moisés Alba, fundamentada en haber laborado para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales iniciaron desde 1° de noviembre de 2009 y 1° de marzo de 2012, hasta



el momento en que fueron despedidos el 26 de septiembre de 2016, es decir, que laboraron por espacio de 6 años, 10 meses y 25 días y 4 años, 6 meses y 25 días, respectivamente, devengado un salario promedio semanal de RD\$4,300.00, el señor Rubén Fernando Polanco Vásquez y de RD\$3,100.00, la señora Carmen Iris Pérez Báez; mientras que, en su defensa, la parte demandada sostuvo que procedió a ejercer el despido por incurrir los trabajadores actos de injurias contra su empleador, causa prevista en el numeral 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que excluyó a la persona física del proceso por no ser empleador de los demandantes, declaró que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se produjo por efecto del despido justificado ejercido por la parte demandada, en consecuencia, rechazó parcialmente la demanda y condenó al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2016 de ambos trabajadores y el pago de las vacaciones de Carmen Iris Pérez Báez; b) no conformes con la referida decisión, los ahora recurridos interpusieron recurso de apelación de manera principal, reiterando que fueron despedidos injustificadamente luego de haber prestado sus servicios personales para la hoy recurrente en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 6 años y que además el juez *a quo* no realizó una motivación explicativa de los hechos y del derecho y se limitó a tomar las declaraciones de los testigos de la parte empleadora para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia impugnada debía revocarse y acogerse las conclusiones realizadas en la demanda inicial, y en apoyo de sus pretensiones presentaron el testimonio de Willy Rafael Barrera, así como la comparecencia personal de un demandante originario; por su lado, la parte recurrente, de manera incidental, interpuso recurso de apelación, única y exclusivamente en cuanto al salario devengado por los trabajadores y el tiempo de vigencia de los contratos de trabajo, alegando que estos percibían un salario promedio semanal de RD\$3,883.41 y RD\$2,820.97 y comenzaron a prestar sus servicios personales para la empresa en fecha 17 de enero de 2011 y 27 de junio de 2012, respectivamente; asimismo, reiteró que el despido ejercido contra los trabajadores se debió a los actos de injurias que éstos incurrieron; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental y en consecuencia, revocó y modificó la decisión de primer grado, declaró injustificado los despidos con responsabilidad para el empleador,

condenándolo a pagar prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad y seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...3.7. Respecto a la ruptura del contrato de trabajo de ambos recurrentes, obran las misivas de comunicación a las autoridades de trabajo correspondientes y de comunicación a los trabajadores de fecha 26 de septiembre del año 2016, conforme a las mismas- las cuales tienen igual contenido- se consigna, que la falta grave para su ejercicio obedece a lo siguiente: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia, toda vez que el señor Polanco/ la señora Pérez, comentó y vociferó dentro de la empresa que la misma está quebrada, porque nos negamos a liquidarlo, de acuerdo con su petición”. Verificándose, en hecho, que el despido de los trabajadores opera “porque comentaron y vociferaron que la empresa estaba quebrada, ante la negativa de la empresa de liquidarlos” ...3.9. Por ende, no toda falta cometida por el trabajador, debe hacerse un ejercicio de proporcionalidad, y determinar la sanción aplicable, desde la amonestación verbal o escrita -o la más grave- como es el despido. 3.10. Por las pruebas aportadas, la corte acopia lo siguiente: 1.- Del informe del Inspector de Trabajo, que dicho funcionario comprobó “que los trabajadores vociferaron que la empresa estaba quebrada porque la empresa le negó la liquidación, de acuerdo a su petición”; 2.- De las declaraciones de la señora Milys Carolina Abreu Hernández -testigo a cargo de la parte demandante- quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: (...) P. ¿con relación a una supuesta quiebra cuando la escucho (sic) por primera vez? R. la escuche (sic) en una reunión que hizo el señor moisés (sic); (...) R. convoque (sic) a la reunión y dijo en la reunión y que los demandantes fueron a la oficina hablar con el gerente haber (sic) si le daban su dinero porque el niño había que operarlo porque se le (sic) necesitaba mucho dinero y el (sic) dijo que la compañía no tenía dinero, en la misma reunión el hablo (sic) de una quiebra y Rubén dijo que no había quiebra porque estaba laborando todavía (...); 3.- Las declaraciones de la parte co-demandante, de la señora Carmen Iris Pérez Báez, quien declaró entre, otras cosas, lo siguiente: (...), P. ¿leyendo el informe de fecha

19/09/2016, en la página 2, en sus declaraciones establece “no dijimos que está quebrada la empresa, si que pensábamos eso”, en ese sentido a quinees de (sic) dijeron que pensaban eso? R. a nadie, yo no dije eso (...). 3.- De las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada del señor Víctor Veras Bonilla, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: (...) P: ¿Quiénes sacaron a relucir la supuesta quiebra? R. los demandantes P. ¿Qué genero (sic) eso en la compañía? R. el personal estaba angustiado, desprogramado porque tenían miedo de perder sus prestaciones porque habían dicho que la empresa estaba quebrada y ahí vino el descontrol P. ¿de qué forma se afecto (sic) la compañía? R. la producción bajo un 70% (...); 4.- De las declaraciones de la parte co-recurrente, señor Rubén Fernando Polanco Vásquez, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: (...) P. ¿Qué usted reclama? R. yo le pedí que si podía que me liquidara, porque tenía que operar un niño, me dijo que no, en un momento dijo que yo había dicho que la empresa estaba quebrada, yo hable (sic) con él solo en la oficina y luego buscó (sic) un inspector diciendo que: yo había dicho que la empresa estaba quebrada y me despidió, y yo nunca dije eso (...) 5.- De las declaraciones de la representante de la empresa, señora Leydi Lissa Valenzuela Morales, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: (...) P. ¿Qué hizo el señor Moisés? R. trato (sic) de calmarlos, porque el señor Rubén estaba hablando alto, y Moisés les dijo que si ellos no se sentían cómodos tenían que poner la renuncia P ¿Qué le contestó en cuanto a la quiebra? R. que eso no era cierto, en ese momento la empresa tenía 140 a 150 empleados.? P ¿Qué paso (sic) después ellos se retiraron al otro día el señor Moisés convoco (sic) una reunión para explicar, pero los señores no lo dejaron hacerla, porque interrumpieron diciendo que la empresa estaba quebrada y que querían sus chelitos, los dos hablaban igual (...); 6.-De las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida, señor Rafael Antonio Paulino Ventura, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: P ¿Por qué razón ellos querían que lo liquidaran? R porque ellos decían que la empresa estaba quebrada P ¿Por qué decían que la empresa estaba quebrada? R porque no se sentían a gusto P ¿Por qué decir algo que no es verdad? R no sé decirle (...). 3.11. Del análisis conjunto de todas las pruebas, se infiere de los documentos y las declaraciones, que los demandantes fueron despedidos por haber vociferado que la empresa estaba en quiebra, como respuesta a la negativa de la solicitud de pago de su “liquidación”; y obviamente, del precitado comportamiento,

que ciertamente la corte comprueba que las partes incurrieron, no puede traducirse en una falta grave. En consecuencia, procede declarar el despido injustificado y condenar en pago de prestaciones laborales. De igual forma, acoger el recurso de apelación a que se refiere el presente caso y revocar la sentencia impugnada en este punto” (sic). El aspecto examinado reside en la determinación sobre el carácter injustificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto es preciso señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

13. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>397</sup>.

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente puede extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por la causa especificada en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinal 3º, que consagra lo siguiente: *...3º. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia.*

15. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha reiterado que: *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*<sup>398</sup>.

16. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio y determinar cuándo las partes han

397 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

398 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance distinto al que realmente tienen.

17. En la especie, la empresa recurrente reconoció haber ejercido el despido contra los trabajadores, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en las comunicaciones de fecha 26 de septiembre de 2016, argumentando que habían cometido actos de injurias contra su empleador, toda vez que habían comentado y vociferado dentro de la empresa que ésta se encontraba en quiebra ante la negativa de liquidarlos, entendiéndose a juicio de la corte *a qua* que tal comportamiento por parte de los recurridos no constituía una falta grave e inexcusable, propia del despido disciplinario característico de la legislación laboral vigente, pues no toda falta cometida por un trabajador puede dar lugar al despido ejercido, máxime cuando no existe evidencia ni prueba de que el ejercicio de libre expresión de los trabajadores haya comprometido el interés empresarial, causando daño a la actividad productiva o un ejercicio abusivo de un derecho o violentara la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, a condición de hacer una ponderación de las pruebas aportadas y de señalar en la sentencia en qué consistió la falta, los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma, tal y como lo hicieron, sin que se adviertan los vicios alegados por la parte recurrente.

18. Cabe señalar que, *si bien es cierto que la gravedad de una falta no la determinan los daños que se ocasione al empleador, sino que constituyan una violación a una obligación fundamental a cargo del trabajador o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual*<sup>399</sup>, no menos cierto es que<sup>400</sup>, *en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta*

399 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137.

400 SCJ, Salas Reunidas, sent. 6 de febrero 2008, BJ. 1167, págs. 45-52.

*del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave*<sup>401</sup>; en la especie, como se expuso previamente quedó debidamente demostrada ante los jueces del fondo la ocurrencia de la falta, sin embargo, estos determinaron, amparados en la facultad discrecional que poseen a tales fines, que no se trataba de una falta grave e inexcusable que imposibilitara que el vínculo contractual persistiera, siendo correcta la decisión de la corte *a qua* al declarar injustificado el despido en ese sentido, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

19. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos alegados en su demanda por la señora Carmen Iris Pérez Báez, en cuanto al salario promedio semanal que percibía de tres mil cien pesos con 00/100 (RD\$3,100.00), pues acogió a su favor un salario distinto al invocado por esta y por la empresa, sin existir ningún elemento de prueba que haga presumir que el salario percibido por la recurrida era superior al alegado, como se estableció en la sentencia impugnada, de cuatro mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$4,300.00) semanales, que esta modificación sobre los hechos y alegatos vertidos por las partes sin la debida justificación o prueba que lo sustente, constituye una desnaturalización de los hechos y una violación al derecho de defensa de la recurrente, lo que ha generado un perjuicio económico ya que las condenaciones de la sentencia se calcularon en base a un salario mayor al invocado, por el raciocinio ilógico e irrazonable de los recibos de salarios depositados a tales fines.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...3.2.- La parte recurrida impugna la sentencia alegando, *que en todo momento la empresa demandada ha contestado, el salario devengado por las partes*, sosteniendo como salario percibido por los trabajadores Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez, en las sumas de RD\$3,883.41 y RD\$2,820.97, semanales, respectivamente. En la demanda, los recurrentes esgrimen, como el salario percibido por ambos, en la suma de RDS4,300.00, semanales. Disensión y recurso que esta corte

---

401 TSJ. Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo 2016

decide en primer término por convenir a la mejor solución del caso. 3.3.- Procesalmente, el empleador ostenta el fardo, de probar el salario de los trabajadores demandantes, hoy recurrentes, por cualquier medio que acuerda la ley y más específicamente, por los documentos, que conforme al mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador deba registrar; conservar o comunicar. A éste fin, deposita un legajo de recibos de pago del salario, que permiten verificar a ésta corte, lo siguiente: obran pagos del señor Rubén Fernando Polanco Vásquez (50 recibos) y pagos de la señora Carmen Iris Pérez (56 recibos); del análisis de los mismos, con respecto al primero, no se depositan las 52 semanas del año y por tanto, no se puede determinar el salario promedio. Respecto de la segunda, reposan recibos repetidos, imposibilitado la determinación del salario promedio: Así las cosas, procede acoger el salario invocado en la demanda, en la suma de RD\$4,300,00, semanales, como el salario percibido por los trabajadores” (sic).

21. Acorde con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de trabajo, aplicable a la especie, *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>402</sup>.

22. En igual sentido se ha dispuesto *que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador*<sup>403</sup>; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si

402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

403 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tiene “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad (...)”<sup>404</sup>.

23. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia.

24. En la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que se incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, relacionado con la determinación del salario promedio semanal de uno de los recurridos, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo, si bien acogió el salario invocado en la demanda, no tomó en cuenta que los recurridos percibían salarios distintos a los por ellos invocados en su demanda, sobre los montos de RD\$4,300.00 y RD\$3,100.00 respectivamente, estableciendo en la sentencia impugnada que ambos devengaban la suma de RD\$4,300.00 pesos como salario promedio semanal y procedió a realizar el cálculo de las prestaciones laborales a favor de Carmen Iris Pérez Báez sobre un salario mayor al que ella señaló obtenía y alegó en su acción; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era mayor al alegado tanto por la empresa, como por la propia recurrida, partiendo de que de los medios aportados imposibilitaba la determinación de éste, desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas a su consideración, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la hoy recurrida, razón por la cual procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

25. En la sustanciación de su tercer medio propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

26. Para apuntalar un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó ni ponderó los comprobantes de pagos de la empresa Compagnie Cigariere des Caraibes, SA., a nombre de Rubén Polanco,

---

404 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.



correspondientes a los sueldos de la semana del 05-08 al 11-08; 12-08 al 18-08; 29-07 al 04-08, todos del año 2010, documentos que aportó la fin de establecer y demostrar que para el año 2010 el recurrido no se encontraba laborando para la empresa, sino que prestaba servicios personales en otra entidad distinta a la hoy recurrente, estableciéndose la falsedad de la fecha de inicio de prestación de servicios alegada por el señor Rubén Polanco e incurriéndose en el vicio de falta de ponderación.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...3.4. En cuanto a la antigüedad: la parte recurrente contesta la antigüedad de los trabajadores recurrentes, en razón de que expresamente contravienen la fecha de ingreso. En la demanda los demandantes, hoy recurrentes, alegan como su antigüedad, señores Polanco Taveras/Pérez Báez, respectivamente, de años, 10 meses y 25 días y, 4 años 6 meses y 25 días. En este mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 16 del código de marras, el empleador debe probar este hecho, por cualquier medio de prueba que acuerdo la ley. Con este fin deposita la planilla de personal fijo de la empresa, en la cual se constata como fecha de ingreso de los señores Polanco Taveras/Pérez Báez el 1 de enero del año 2015. Pero resulta, que reposan cheques, recibos de pago, recibo de descargo (verbigracia, No. 002175, d/f 20.12.2013; recibo de descargo d/f 20.12.2013; cheque No. 002797, d/f 19.12.2014; recibo de pago del salario, d/f 17.12.2014; cheque No. 002173, d/f 20.12.2013), correspondientes a los años 2014 y 2013, documentos que permiten comprobar que la fecha de ingreso que se especifica en la planilla no se corresponde con la realidad de los hechos. En consecuencia, de la presunción legal especificada, se acogen estos hechos tal y como han sido invocados en la demanda” (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constancia de esta corte de casación que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>405</sup>. En la especie, en la sentencia impugnada se hace constar que la parte recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina, como lo son los comprobantes de pagos de la empresa Compagnie Cigariere des Caraibes, SA., a nombre de Rubén Polanco, correspondientes a los sueldos de la semana del 29-07

405 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

al 04-08; 05-08 al 11-08; 12-08 al 18-08, todos del año 2010; así como también el recibo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 10 de diciembre de 2010 y a pesar del enunciado de esos documentos y su alta relevancia en la premisa formada al respecto, en la sentencia impugnada no se emiten ponderaciones sobre estos, lo que evidencia que los jueces del fondo, tal y como refiere la recurrente, incurrieron en el vicio de falta de ponderación, pues estos elementos probatorios hacen alusión a que el recurrido Rubén Fernando Polanco Vásquez, prestaba servicios para otra empleadora en la fecha en la que señala haber laborado para la recurrente.

29. Si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disimiles, acoger las que les merezcan más credibilidad, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas que sean determinantes en la premisa que estos formarán, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso adecuadamente del soberano poder de apreciación del que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa; en ese sentido, la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual en ese aspecto, la sentencia impugnada también debe ser casada.

30. En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó los documentos anexos a su escrito de defensa, tales como: 1) Copia del cheque núm. 002175, de fecha 20 de diciembre del 2013, a la orden de Rubén Polanco, con relación anexa por concepto de pago de auxilio de cesantía, regalía y vacaciones del año 2013; 2) Copia del recibo de descargo de fecha 20 de diciembre del 2013, suscrito por el señor Rubén Polanco; 3) Copia del cheque núm. 001421, de fecha 15 de diciembre del 2012, a la orden de Rubén Polanco, por concepto de pago prestaciones laborales; 4) Copia del recibo de descargo de fecha 17 de diciembre del 2012, suscrito por el señor Rubén Polanco; 5) Copia del cheque núm. 000728, de fecha 19 de diciembre del 2011, a la orden de Rubén Polanco, con relación anexa por concepto de pago prestaciones laborales; 6) Copia del recibo de descargo de fecha 20 de diciembre del 2011, suscrito por el señor Rubén Polanco; 7) Copia del cheque núm. 002173, de fecha 20 de diciembre del 2013, a la orden de la señora Carmen Iris Pérez Báez, con relación anexa por concepto de pago

de auxilio de cesantía, regalía y vacaciones del año 2013; 8) Copia del recibo de descargo de fecha 20 de diciembre del 2013, suscrito por la señora Carmen Iris Pérez Báez; 9) Copia del cheque núm. 001356, de fecha 23 de noviembre del 2012, a la orden de la señora Carmen Iris Pérez Báez, con relación anexa por concepto de pago prestaciones laborales; 10) Copia del recibo de descargo de fecha 23 de noviembre del 2012, suscrito por la señora Carmen Iris Pérez Báez, con los cuales se pretendía demostrar que la empresa durante la vigencia del contrato de trabajo ejecutó la conocida liquidación periódica o liquidación anual a favor de los trabajadores, considerada como avance por concepto de sus prestaciones laborales, establecido tanto por criterio jurisprudencial como por la Ley núm. 187-07, de fecha 18 de julio de 2007, sobre el pasivo laboral; que la corte *a qua* al no ponderar los referidos recibos de descargos y cheques que establecen los pagos de auxilio de cesantía en años anteriores, incurrió en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, causándole un perjuicio económico, ya que no le fueron reconocidas las partidas ya recibidas por concepto de auxilio de cesantía.

31. En la sentencia impugnada se hace constar como alegatos y pretensiones de la parte recurrida, hoy recurrente, extraídos de su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, lo que se describe a continuación:

“...2.3. [...] a) que el tribunal a quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que la parte recurrida aportó pruebas suficientes para demostrar que el despido fue justificado; b) que el tribunal a-quo hizo una sana aplicación y hecho del derecho, toda vez que se encuentra con la facultad de rechazar o acoger las pruebas ofertadas por las partes; c) la empresa Tabacalera Turey, S. R. L. y el seño Moisés Alba, recurrente de manera incidental la sentencia laboral No. 0375-2018-SS-SEN-00259; que en todo momento la empresa demandada ha contestado el salario devengado por las partes y la fecha de entrada de los mismos, no obstante la empresa ha probado sus alegatos con respecto a los mismos, por medio del depósito de las planillas del personal fijo de la empresa y de las nóminas del último año laborado por los señores Rubén Fernando Polanco Vásquez y Carmen Iris Pérez Báez; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión” (sic).

32. De igual manera la sentencia impugnada hace constar las conclusiones de su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, que se transcriben como sigue:

“...1.4. [...] “PRIMERO: Que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación depositado en fecha 13 de septiembre del 2018, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por parte de los señores RUBEN (sic) FERNANDO POLAÑCO VASQÜBZ (sic) y CARMEN IRIS FEREZ BAEZ (sic), en contra de la Sentencia Laboral No. 259-2018, de fecha 27 de julio del 2018, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, que la misma sea ratificada en todas sus partes; SEGUNDO: Ratificar la Exclusión del presente proceso al señor MOISES (sic) ALBA, en razón de que nunca ha existido contrato de trabajo alguno entre éste y los trabajadores recurrente y ser la empresa TABACALERA TUREY, S.R.L., una entidad con personalidad jurídica propia; TERCERO: Que sea acogido en todas sus partes el Recurso de Apelación Incidental presentado por ante esa Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, se declare que los contratos de trabajo de lo recurridos incidentales, iniciaron en fecha 17 de enero del 2011 para el señor RUBEN (sic) FERNANDO POLANCO VASQUEZ (sic), con un salario semanal de RD\$3,883.41; y, el día 27 de junio del 2012 para la señora CARMEN IRIS PEREZ BAEZ (sic), con un salario semanal de RD\$2,820.97; por consiguiente, en los demás aspectos sea ratificada la Sentencia Laboral No. 259-2018, de fecha 27 de julio del 2018, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; CUARTO: Que los señores RUBEN FERNANDO POLANCO VASQUEZ (sic) y CARMEN IRIS PEREZ BAEZ (sic), sean condenados al pago de las costas del procedimiento [...]” (sic).

33. El papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no implica la liberación de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, en apoyo de sus pretensiones; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral<sup>406</sup>; su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las

---

406 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de abril 2017, B. J. 1277.

partes<sup>407</sup>, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal<sup>408</sup>.

34. En ese orden, *si bien en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamados en su demanda original, siempre que hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primer grado<sup>409</sup>, no menos cierto es, que los jueces de alzada no pueden exceder el límite de su apoderamiento, el cual viene dado por el alcance del recurso de apelación, estando impedido de juzgar más allá de los que le solicita el recurrente<sup>410</sup>*; en la especie, el recurso de apelación incidental se encontraba limitado para los jueces del fondo, pues la parte recurrente se basó única y exclusivamente en el salario devengado por los trabajadores y en la antigüedad de sus contratos de trabajo como se hace constar en la sentencia impugnada y a su vez en solicitar la modificación de esta y por consiguiente, en los demás aspectos sea ratificada, no así en cuanto a la liquidación periódica o liquidación anual a favor de los trabajadores realizada por la empresa recurrente, considerada como avance por concepto de sus prestaciones laborales, establecido en la Ley núm. 187-07, de fecha 18 de julio de 2007, sobre pasivo laboral, en caso de que no sean acogidas sus pretensiones o ratificada la decisión de primer grado, por tanto, este aspecto constituye un medio nuevo en casación, que como tal deviene en inadmisibile.

35. En el último aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó ni ponderó los cheques núms. 003647 y 003649, de fechas 18 de diciembre de 2015, girados a nombre de los recurridos, por concepto de pago de regalía y vacaciones del año 2015, resultando que al no haber transcurrido un año de prestación de servicio de manera ininterrumpida no podía condenarse a la empresa al pago completo de las vacaciones a favor de los demandantes.

36. Que este aspecto aunque tampoco fue objeto de discusión ante los jueces del fondo respecto a Carmen Iris Pérez Báez, puesto que como se estableció más arriba, el recurso de apelación incidental estuvo limitado al salario y a la antigüedad de los contratos de trabajo, lo cual constituye un medio nuevo en casación y como tal, deviene en inadmisibile;

407 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266.

408 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo 2013, BJ. 1242, pág. 1690.

409 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, BJ. 1106, págs. 542-550.

410 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2008, BJ. 1171.

sin embargo, en cuanto a Rubén Fernando Polanco, la corte *a qua* otorgó condenaciones por concepto de vacaciones no concedido por el tribunal de primer grado, sin establecer motivo alguno que justificara ese derecho, es decir, si ciertamente le correspondía o no, máxime que la parte recurrente aportó como medio probatorio, como era su deber, el cheque núm. 003647, de fecha 18 de diciembre de 2015, del pago por ese concepto como alega, ya que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute...<sup>411</sup>, razón por la cual también procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

37. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto al verdadero salario percibido por Carmen Iris Pérez Báez y la antigüedad en el servicio prestado y el pago por concepto de vacaciones de Rubén Fernando Polanco Vásquez, pues las determinaciones realizadas por los jueces del fondo para retener esos puntos controvertidos por las partes en su sentencia se encuentran afectados de los vicios advertidos, rechazándose el recurso de casación promovido en sus demás vertientes.

38. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

411 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 910-919.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00194, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario real devengado por Carmen Iris Pérez Báez y la antigüedad del contrato de trabajo y el pago de las vacaciones de Rubén Fernando Polanco Vásquez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos del recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0771**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Guacanaste, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	LIC. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00688, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta



Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Comercial Guacanaste, RNC 1-30-37744-8, domicilio en la intersección formada por las calles Polibio Díaz y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 45, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC-00345-2020, de fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Comercial Guacanaste, SRL., los resultados de las inconsistencias del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2018, 2019 y 2020, Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos agosto, octubre, noviembre del año 2017, enero, febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; enero, febrero y abril del año 2019; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00688, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2020, por razón social COMERCIAL GUANACASTE, S. R. L., contra la resolución de determinación ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Tributario y MODIFICA, la resolución de determinación ALAL-CG-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, para que en vez de requerir de la recurrente razón social COMERCIAL GUACANASTE, S.R.L., la suma de RD\$18,509,967.70, REQUIERA la suma de RD\$3,056,767.05, más los recargos que establece la ley, por concepto Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y febrero y abril del 2019, así como también MODIFICA, la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD\$102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD\$ 16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y

a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desborde en atribuciones del tribunal *a quo*. violación al principio de legalidad de las actuaciones, artículos 139 del Código Tributario y la Constitución dominicana. Errada apreciación del art. 328 del referido código, Ley 11-92. **Segundo medio:** Transgresión al principio de verdad material. **Tercer medio:** Distorsión de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa de la administración tributaria omisión por falta de estatuir y ausencia de motivación” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* modificó los ajustes realizados al impuesto sobre la renta (ISR) así como del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) que fueron determinados en el acto administrativo sujeto a su escrutinio, lo cual constituye un desborde grosero de las facultades del juez tributario, por lo que es importante recordar que tanto la administración pública como el Poder Judicial se encuentran indefectiblemente atadas a los cánones de la ley, de ahí que, la determinación del tributo es una potestad exclusiva de la administración tributaria, no del juez tributario, por lo que la reducción de un ajuste es un desborde de sus atribuciones.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no está en la facultad de determinar la obligación tributaria sin tener ningún soporte técnico ni pericial para disminuir los ajustes de los impuestos en perjuicio del Estado dominicano lo cual constituye una violación al principio de legalidad.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“38. Esta Quinta Sala Liquidadora, luego de verificar los documentos aportados como medio de pruebas por las partes en litis, con relación al Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales 2018 y 2019, entiende pertinente señalar que la contribuyente COMERCIAL GUANACASTE S. R.L, procedió a depositar las factura mencionadas en el numeral 33 de la presente sentencia, de las cuales se desprende que la contribuyente recibió un pago total de ROS 100,360,556.36, para un Impuesto Sobre la Renta por la suma de RD\$85,065,647.77. 39. Que este colegiado considera procedente modificar parcialmente, la resolución de Determinación No. ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto del 2020, con relación al Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2018 y 2019, por la recurrente haber aportado pruebas fehacientes de que cumplió con el pago de sus impuestos ascendente a la suma RD\$85,065,647.77., en ese sentido ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que en vez de hacer su determinación en base a la suma de RD\$ 102,043,808.79, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, determine en base a la suma RD\$ 16,978,161.02, por ser lo correcto, tal como se hará constar en la parte dispositiva. ...Falla: ... SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Tributario y MODIFICA, la resolución de determinación ALAL-CG-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, para que en vez de requerir de la recurrente razón social COMERCIAL GUANACASTE, S. R. L., la suma de RD\$18,509,967.70, REQUIERA la suma de RD\$3,056,767.05, más los recargos que establece la ley, por concepto Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y febrero y abril del 2019, así como también MODIFICA, la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma

de RD\$102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD\$ 16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos". (sic)

11. El artículo 65 del Código Tributario indica que La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al modificar "...la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD\$102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD\$ 16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos". (sic)

13. Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario.

14. Sería bueno apuntar que la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria -cuando lo entienda pertinente- que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva.

15. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00688, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0772**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria del Pacífico, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Licda. Ada Guillermina Burt Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SS-00647, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidy M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ada Guillermina Burt Rodríguez, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7 y 031-0050745-2, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria del Pacífico, SRL., RNC 101-59914-6, sociedad constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 92, primer piso, edif. Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Manuel Ramón Vásquez Perrotta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201924-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.



La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-CEFI-000754-2016, de fecha 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Inmobiliaria del Pacífico, SRL., los resultados del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS), de los períodos fiscales 2010 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 665-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00647, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., contra la la Resolución de Reconsideración núm. 665-2019, de fecha 19/03/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 665-2019, de fecha 19/03/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa). **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido; transgresión a la potestad normativa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”. (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicitó de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo*

de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 100/22, de fecha 25 de enero de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: Al edificio localizado en el núm. 48 de la Ave, México, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con Ana Meléndez, quien me declaró y dijo ser empleada, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic).*

En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>412</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha martes 25 de enero de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el miércoles el 26 de enero de 2022 y finalizaba el día viernes 25 de febrero de 2022, fecha en la cual se depositó el recurso de casación, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* laceró su derecho de defensa al no notificarle el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida y otorgarle un plazo a fin de depositar su escrito de contrarréplica, por lo que al quedar evidenciado que en el escrito de réplica la parte hoy recurrida discutió

412 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

la veracidad de la notificación del inicio de la verificación administrativa realizada a través de la comunicación núm. ALFER CFSD 00029-2015, no se nos permitió rebatir esos nuevos alegatos planteados, los cuales dieron como origen la decisión adoptada por el tribunal *a quo*.

Continúa alegando la parte recurrente, que en caso de que se procure emplear una comunicación vía correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 la cual desconocían de manera vehemente, el cual implica un razonamiento inmoral y poco honesto procurar la nulidad de un acto administrativo sobre una irregularidad en que justamente incurre el procedimiento contencioso tributario ejercido por el tribunal *a quo* en violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

La notificación del auto otorga un plazo para contrarréplica al escrito de réplica de la recurrente, lo que constituye una manifestación natural del derecho de defensa de la administración tributaria, ya que permite conocer el reclamo, argumentos y pruebas aportados por el reclamante en justicia, el esquema propuesto por la Ley núm. 13-07 obviado en la instrucción del tribunal *a quo*, por lo que este es el momento en el cual desconocemos el contenido de la instancia (réplica) del recurso, prueba de ello son los correos electrónicos remitido a nuestro departamento interno de esta Dirección General, correspondiente del tribunal *a quo* son que se haya subsanado tal deficiente en la instrucción del proceso.

Asimismo, continúa la parte recurrente aduciendo que no se verifica que se haya notificado el escrito de réplica señalado en la página 3, el cual supuestamente nos fue notificado a través del correo electrónico en fecha 10 de septiembre de 2021 no obstante desconocemos el escrito de réplica. De ahí que, el proceso de instrucción ha resultado ser ineficaz y ha violentado el derecho de defensa al no poder depositar el escrito de contrarréplica.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que la "sociedad comercial INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue comunicado por medio del auto núm. 12045-2021,

de fecha 07/09/2021, a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el correo electrónico [notificacionestribunales@dgii.gov.do](mailto:notificacionestribunales@dgii.gov.do). en fecha 10/09/2021”.

En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28, el expediente quedara en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...”.

Adicionalmente también resulta prudente aclarar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o falta de su utilización.

En ese tenor, se ha podido constatar que si bien los jueces del fondo han indicado, en la sentencia de marras que procedieron a notificar vía correo electrónico a la hoy recurrente el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida; lo cierto es que en la sentencia los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00647, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0773**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Tours, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Graciany Lora Olivares.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Tours, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2198407-9 y 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Caribe Tours, SA., constituida de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Porfirio Guerrero Melo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-0955724-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera



Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00573-2014, de fecha 31 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Caribe Tours SA., los ajustes de los períodos fiscales diciembre 2010, enero y agosto del año 2011 y septiembre de 2012, correspondientes al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR); informándole igualmente las reducciones de pérdidas en los ejercicios fiscales de los años 2009 y 2011, reducción de saldo en los años 2010 y 2013 y la morosidad en los anticipos de enero, febrero, marzo y abril del año 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1747-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, contra la que interpuso un recurso contencioso tributarias, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad CARIBE TOURS, S.A., en fecha 6 de junio del 2019, contra la resolución de reconsideración núm. 1747-2017, de fecha 28 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CARIBE TOURS, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 17 de la ley 821 de Organización judicial. (No se basta a si misma), violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).*

En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 31-2022, de fecha 28 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada. Sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que, en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada, la núm. 030-04-2021-SSSEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno ni violentando su derecho de defensa contra la parte recurrida, quien produjo su memorial de defensa. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no establecen en la sentencia impugnada que esta haya sido dictada en audiencia pública violando así las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 821.

El artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre organización judicial, prevé que: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”. (sic)

A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrente pretende que se le reste validez jurídica a la sentencia impugnada, sobre la base de que esta no ha sido dictada en audiencia pública, lo cual a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una irregularidad de tipo formal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad de la sentencia, ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978

establece que este tipo de irregularidades no puede ser pronunciada en ausencia de un agravio contra la parte que la invoca.

En el presente caso, resulta menester indicar, que la parte recurrente no ha demostrado que la irregularidad formal señalada le haya causado indefensión, toda vez que esta ha podido interponer el presente recurso de casación; en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“La parte capital de nuestro recurso contencioso administrativo, se fundamenta esencialmente, en que el Código Tributario, le otorga privilegios a la administración tributaria, consistentes en la posibilidad que, de oficio, pueda esta, imponer sanciones, multas y consideraciones que violentan la equidad e igualdad de las partes frente a la administración. Más aun, en nuestro país, donde a pesar de la Constitución de la República, que en sus artículos 68 y 69, constitucionaliza el debido proceso de ley, y la obligatoriedad de que, este debido proceso, se lleve a cabo en todas las ramas de la administración, sin embargo, es conculcado por la Dirección General de Impuestos Internos a diario, constituyéndose más que, en un aliado del gobierno y asociado al pueblo; en un verdugo para los comerciantes y empresarios, llamados a crear riqueza y empleos. Basta observar y leer detenidamente la sentencia objeto del presente recurso, para concluir, que no contesta en modo alguno los medios de nuestro recurso, y que por el contrario, violenta las obligatorias disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo no “contestan en modo alguno los medios de nuestro recurso”, sin precisar a cuales medios omitió referirse el tribunal a quo, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada omisión, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley*,

*el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>413</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad<sup>414</sup>, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Tours, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

413 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

414 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0774**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria del Pacífico, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Licda. Ada Guillermina Burt Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00542, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ada Guillermina Burt Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7 y 031-0050745-2 con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inmobiliaria del Pacífico, SRL., constituida bajo las leyes dominicanas, RNC 101-59914-6, con domicilio social sito en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 92, primer piso, edif. Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Manuel Ramón Vásquez Perrotta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0201924-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.



La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landròn y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-CEFI-000754-2016, de fecha 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Inmobiliaria del Pacífico, SRL., las inconsistencias en la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos 2010 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 634-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSSEN-00542, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 634-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, y lo ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida. SEGUNDO:* *DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO:* *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el caso. CUARTO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción por errada interpretación del artículo 6 de la ley núm. 13-07 (derecho de defensa). **Segundo medio:** Incorrecta interpretación page del art. 55, párrafo III del código tributario

(uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido: transgresión a la potestad normativa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos". (sic)

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* laceró su derecho de defensa al no notificarle el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida y a su vez otorgarle un plazo para depositar el escrito de contrarréplica, lo cual se comprueba con la simple verificación de la página 4 de la decisión impugnada, por lo que al quedar evidenciado que en el escrito de réplica la parte hoy recurrida discutió la veracidad de la notificación del inicio de la verificación administrativa realizada a través de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, no se nos permitió rebatir esos nuevos alegatos planteados, los cuales dieron como origen la decisión adoptada por el tribunal *a quo*.

Continúa alegando la parte recurrente que desconoce el contenido del escrito de réplica, lo cual implica un razonamiento inmoral y poco honesto procurar la nulidad de un acto administrativo sobre una irregularidad en que justamente incurre el procedimiento contencioso tributario ejercido por el tribunal *a quo* en violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07; de ahí que, para comprobar la falta de instrucción en el presente caso basta con apreciar la página 3 de la sentencia.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: "La parte

recurrente hace depósito de escrito de réplica en fecha 18 de agosto de 2021, vía secretaria general de este tribunal” (sic).

No obstante lo anterior indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo no han ordenado la notificación del escrito de réplica ni mucho menos han otorgado un plazo a la hoy recurrente para que proceda a depositar un escrito de contrarréplica.

Los artículos 162 y 163 del Código Tributario establecieron en su momento que el Juez presidente del Tribunal Contencioso Tributario podría ordenar, si lo consideraba necesario, la ampliación de la defensa propuesta, tanto en el recurso contencioso tributario como en el escrito de defensa producido por el demandado, en caso de que intervinieran nuevos alegatos en relación con los referidos escritos iniciales depositados por las partes, quedando el expediente contencioso tributario en estado de ser fallado *“una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa...”*. De dichas disposiciones se infiere que la posibilidad de producir una ampliación de la defensa en materia contencioso tributaria depende de que el juez presidente lo crea pertinente, siempre en presencia de la ocurrencia de nuevos alegatos.

Sin embargo, los párrafos I y II del artículo 6 de la ley 13-07 modifican los textos señalados anteriormente en lo relativo al proceso contencioso tributario disponiendo que: *“Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal*

*Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal”.*

En ese sentido, del análisis de la normativa vigente se advierte que el asunto quedará en estado de fallo una vez haya vencido el plazo para que el demandado produzca su defensa.

Que si bien la parte hoy recurrente fundamenta que mediante el escrito de réplica la parte hoy recurrida “discutió la veracidad de la notificación del inicio de la verificación administrativa realizada a través de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, no se nos permitió rebatir esos nuevos alegatos planteados, los cuales dieron como origen la decisión adoptada por el tribunal *a quo*” no reposa en este expediente prueba de lo argüido.

Adicionalmente también resulta prudente aclarar que si bien el tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del procedimiento de instrucción conforme a las disposiciones previstas en la norma, no menos cierto es que el transcrito párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 solo prevé que el tribunal *a quo* tiene el deber de notificar el recurso contencioso a la parte demandada y al Procurador General Administrativo a fin de que estos produzcan sus conclusiones respecto al fondo, además de indicar los medios incidentales que pretende hacer valer y a su vez dicho escrito de defensa deberá ser comunicado a la parte recurrente.

Que en el caso que no ocupa, no se ha demostrado que la parte hoy recurrida haya producido nuevos alegatos con respecto de su recurso ni de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente a través de su memorial de defensa, lo cual obligaría a los jueces del fondo, a fin de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, a notificarle el escrito de réplica y consecuentemente otorgarle un plazo para que produzca su escrito de contrarréplica en cuanto a los nuevos argumentos expuestos. En consecuencia, procede el rechazo de este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha interpretado de forma ligera las pruebas aportadas -documento que inicia el proceso de verificación- respecto del proceso de fiscalización a través de la oficina virtual de la hoy recurrida, indicando que dicha notificación no se considera efectiva puesto que se debió acreditar el intento diligente de la notificación.

Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* tiende a inclinarse por la doctrina de origen español aceptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; no obstante, la conclusión asumida por el tribunal sobre la aplicación del artículo 55 III del código tributario es errónea, ya que, siendo la eficacia de la oficina virtual un tema que al día de hoy presenta controversia -ya que como decidió la octava sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual consta que la notificación vía correo, debidamente ratificada en ocasión de la Dirección General de Aduanas-, resulta desatinado exigir a la administración tributaria un elemento que no está presente en dicha disposición del artículo 55.

Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* desconoce el alcance obligatorio del artículo 2 literal b) de la norma general 05-04, ya que por sí misma la comunicación ALFER CFSD 00029-2015 permite advertir su credibilidad por lo que ante la duda razonable el tribunal *a quo* pudo fijar una medida de instrucción para la celebración de audiencia u otorgarnos el plazo de ley para la producción de escrito de contrarréplica de esta forma podríamos proveerles de una certificación del área técnica a fin de evitar incurrir en ese debate.

Alega además, la parte recurrente que resulta improcedente indicar que no se deduce una fecha cierta bajo la premisa de que no hubo intento diligente, lo cual no tiene asidero jurídico en nuestro ordenamiento y lo más importante es que el tribunal *a quo* no justificó descartar las pruebas depositadas para acreditar la fecha cierta sin que se hubiere rebatido o presentado prueba en contra, vulnerando así la carga dinámica de la prueba invertida por efecto de dicho documento.

Aduce también, la parte recurrente que, de la lectura de los párrafos 27 y 30 de la sentencia impugnada se podrá ver la contradicción de motivos y total desnaturalización en las que incurrían los jueces del fondo, toda vez que en principio consideró que la notificación que inicia la verificación

administrativa o fiscalización no era considerada “efectiva” y posteriormente indica en el considerando 30 que no se acreditó el intento diligente de la notificación de la comunicación ALFER CFSD 000209-2015, por parte de esta administración.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos controvertidos: a) Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al dictar la Resolución de Reconsideración núm. 634-2019, aplicó correctamente la normativa tributaria y del procedimiento administrativo. ...23) A ese efecto, se aprecia que uno de los motivos del inicio del procedimiento llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que concluyó en la resolución atacada, fue el incumplimiento de un deber formal por parte del recurrente, establecido en el artículo 50, literal g del Código Tributario, además de unas inconsistencias detectadas en la declaración jurada de la recurrente en cuanto al Impuesto Sobre la Renta del 2012 y el ITBIS de los años 2010 y 2012. 24. Sobre este punto la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la Administración Tributaria violó el debido proceso, porque nunca fueron advertidos del inicio de un procedimiento de determinación que culminó con la resolución de determinación atacada, ni tampoco de un proceso administrativo sancionador. Alega además que la multa por valor de RD\$56,738.00, por concepto del alegado incumplimiento de deberes formales no procedía en virtud de que su empresa no recibió ninguna notificación, contentiva de cita para el requerimiento de información relativo a las inconsistencias en las presentaciones de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del 2012 e ITBIS de los años 2010 y 2012. Igualmente, solicita la fusión del expediente No. 01622/2019 contra la Resolución de Reconsideración No. 665-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto. 25. De su parte la recurrida sostiene que la parte recurrente no acudió a la citación realizada por medio de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, y que pasado el plazo establecido de los 5 días se procedió a realizar la fiscalización. Que la comunicación antes mencionada fue recibida vía la oficina virtual en fecha 17/04/2015, y según las disposiciones legales indicadas, la notificación surte efectos jurídicos que corresponda, razón por la que es improcedente que la impetrante alegue la improcedencia de la actuación del fisco en la determinación realizada. 26. En consonancia

con lo antes manifestado, este Tribunal ha podido determinar que en el expediente abierto con motivo del recurso que se decide mediante esta sentencia, consta depositada por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, copia fotostática de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, sin fecha de recibo, así como también copia de la captura de pantalla del sistema de seguimiento de casos contribuyentes, donde la administración establece que dicha comunicación fue recibida de manera electrónica en fecha 17/04/2015. 27. De la verificación de las pruebas y en relación a la notificación vía oficina virtual de la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, a la parte recurrente, se establece que, si bien es cierto que la misma fue realizada siguiendo el procedimiento establecido para las notificaciones de la Administración Tributaria en la Norma General 05-2014, como alega la parte recurrida, no menos cierto es que al observar la misma en la casilla de [estado] se verifica como anulada, por lo que dicha notificación no se considera efectiva para tales fines. 30. Así las cosas, y en vista de las comprobaciones realizadas al legajo de pruebas aportadas por las partes, y en virtud de la carencia de notificación de la comunicación que dio inicio a la verificación de las obligaciones tributarias del recurrente, y en el entendido de que la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, debió acreditar el intento diligente de notificación por parte de la administración, cosa que no hizo, no pudiendo así la parte recurrente ejercer su derecho de defensa frente a la administración tributaria, todo lo cual dio como resultado la resolución de Determinación núm. E-CEFI-000754-2016, de fecha 04 de agosto del 2016, y posteriormente la Resolución de Reconsideración núm. 634-2019, de fecha 18/03/2019. 31. Por todo lo expuesto este tribunal procede con acoger el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S.R.L., en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 634- 2019, de fecha 18/03/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que la misma ratifica la Resolución de Determinación E-CEF1-000754-2016, la cual fue hecha en plena violación al derecho de defensa de la recurrente y al debido proceso” (sic).

Sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): “Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del

cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio”.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), *dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien*



*desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.*

Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan....

De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal *a-quo* actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que en la comunicación núm. ALFER CFSD 000209-2015, que da inicio al procedimiento de fiscalización, no se encontraba la fecha de recibo, es decir, que no se demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte hoy recurrente. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que

no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00542, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0775**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Barceló & Co, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada

por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, *suite* 202, ensanche Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Barceló & Co, SRL., RNC 1-01-00056-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Antonio Barceló Larroca, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, del mismo domicilio de sus abogados constituidos..

3. Mediante dictamen, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos (DGII), notificó en fecha 19 de julio de 2018, a la sociedad comercial BARCELO & Co., SRL., la resolución de determinación de multa GFEGC-núm. 013; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-003338-2018, de fecha 6 de noviembre 2018 y notificada en fecha 5 de diciembre de 2018, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, de fecha 26 de mayo de 2021.

6. Contra la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contenciosa tributarias*, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13/07/2021, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, dictada en fecha 26/05/2021, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación del art. 170 del Código Tributario Dominicano; error de derecho y desnaturalización de los hechos sobre la acción recursiva y omisión de estatuir. **Segundo**

**medio:** Errada apreciación del literal D) art. 168 del Código Tributario y consecuente omisión de estatuir en el juicio de revisión” (sic).

#### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* admitió el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida en cuanto al recurso de revisión ampliado depositado en fecha 26 de julio de 2021, indicando que este recurso debió suministrarse en el plazo de los 15 días, omitieron referirse a la discusión de que luego del depósito del recurso ampliatorio se conocieron cuatro audiencias, por lo que la parte recurrida tuvo conocimiento pleno de todos y cada uno de los argumentos sometidos en la fase del proceso, en respeto de la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo que emitieron la sentencia impugnada no fueron los mismos que conocieron el proceso de audiencia, por lo que estos omitieron referirse a los argumentos sometidos mediante escrito justificativos de conclusiones los cuales no constan en la sentencia impugnada, violando así nuestro de derecho de defensa.

11. Asimismo, indica la parte recurrente, que el plazo previsto en el artículo 170 del código tributario se refiere al plazo para la interposición del recurso de revisión no así para la posibilidad de suministrar nuevas argumentaciones al recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de julio de 2021, por lo que se suponía que dicho incidente debió ser descartado.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. La recurrida BARCELÓ & CO., S.R.L., en las conclusiones formales presentadas in voce en la audiencia pública conocida en fecha 01/09/2021, solicita sea declarado inadmisibles el Recurso de Revisión Ampliado depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/07/2021, por extemporánea, al haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 179 del Código Tributario. 6. La parte recurrente en revisión Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto al medio de inadmisión planteado respecto del Recurso de Revisión Ampliado, solicita que el mismo sea rechazado en razón de que el plazo del artículo 170 jamás debe ser aplicado sobre un acto del proceso (escrito ampliatorio como en efecto se erige el depósito de referencia), pues implica una discriminación respecto de la DGII y la práctica que otorga plazo fuera de lo que provee la Ley respecto de los contribuyentes que así solicita prórroga no motivadas para hacer ampliaciones, lo planteado resulta tan absurdo que el escrito ampliatorio del recurso contencioso tributario también deba ser declarado inadmisibles por erigirse en fecha cierta, respecto del artículo 144 del Código Tributario, en efecto, el depósito del recurso de revisión se dio el 13/07/2021, que además, en vista de que este nuevo recurso de revisión se depositó y posteriormente se llevaron dos audiencias más, es decir, un total de cuatro audiencias, mediante las cuales la parte adversa pudo haber tomado conocimiento previo a procurar nulidad alguna que no existe por la misma no hay nulidad sin agravio, y es la misma defensa de Barceló y Co., que nos indica la “sorpresa” de esta incorporación que insistimos solo reposa sobre nuevas argumentaciones las conclusiones se mantienen intactas. ...12. Del estudio del medio de inadmisión planteado por la sociedad BARCELÓ & CO., esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar que con el mismo se pretende que por la sentencia a intervenir se declare inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Revisión Ampliado depositado por la parte recurrente en revisión DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, primero, porque fue depositado tardíamente, es decir, a 27 días de haber sido notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, y con posterioridad al Recurso de Revisión depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/07/2021, y porque además se

transgrede el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que ambas instancias se sustentan en causales disímiles, el primero en el literal d) y el segundo cuya inadmisión se pretende en el literal e); conclusiones a las que se opone la administración tributario en razón de que el plazo del artículo 170 del Código Tributario no se puede aplicar a un acto de procedimiento, como lo constituye el escrito ampliatorio, y porque además, la declaratoria de inadmisibilidad constituye un acto discriminatorio en perjuicio de la DGII frente a la práctica utilizada por los constituyes que peticionaran y que es otorgado por el Tribunal Superior Administrativo sin base legal plazo para ampliar el recurso contencioso tributario. 13. En ese orden de ideas, también ha podido apreciar este colegiado del estudio de la instancia cuya inadmisibilidad persigue la sociedad Barceló & CO., los argumentos esbozados por las partes y los textos legales citados, que la Administración Tributaria ha titulado la misma como recurso de revisión ampliado, con el cual se pretende obtener la revocación de la sentencia marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, dictada en fecha 26/05/2021, por la séptima sala liquidadora del Tribunal Superior administrativo, notificada a la Dirección General de impuestos internos (DGII), en fecha 29/06/2021 peticionando la Administración Tributaria el rechazo del medio, al sostener que se trata de un escrito ampliatorio del recurso de revisión depositado en fecha 26 de julio del 2021; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en revisión, resulta evidente que ni en el cuerpo de la instancia con la que se apodera este tribunal en atribuciones de revisión y en su parte conclusiva se hizo reserva de plazo para ampliar las conclusiones vertidas en el recurso de marras; situación que se agrava aún más en vista de que si bien ambas instancias persiguen revocar la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, también es cierto se sustentan en medios y causales disímiles, lo que a juicio de este colegiado constituye actuaciones separadas una de la otra con el mismo propósito: revocar la señalada sentencia. 14. En ese orden de ideas, resulta oportuno puntualizar, que para la admisibilidad el recurso de revisión el mismo debe ser depositado en los 15 días de la notificación de la sentencia impugnada y encajar en una o varios de las causales del artículo 168 del Código Tributario; que entre la fecha de la notificación de la sentencia de marras el día 29/06/2021, a través del acto de alguacil marcado con el núm. 573/2021, del protocolo del ministerial José Luis Capellán M. y la fecha de la interposición del recurso de revisión ampliado



han transcurrido veintisiete días es decir, superior a los 15 días exigidos por la normativa tributaria para su interposición, en consecuencia procede acoger el medio invocado por la recurrida y revisión BARCELÓ & CO., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente decisión". (sic)

13. A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte hoy recurrente alegó ante los jueces del fondo que la instancia contentiva del "recurso de revisión ampliado" depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, se trataba de un escrito ampliatorio de conclusiones respecto del recurso de revisión previamente depositado en fecha 13/7/2021. De ahí que el plazo del artículo 170 del código tributario no le es aplicable por ser dicha instancia un acto del procedimiento. Además de que tampoco se afecta el derecho de defensa de la parte recurrida por haber sido aportado con anterioridad, por lo que esta tuvo la oportunidad de tomar conocimiento.

14. Que, contrario a lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo, luego de analizar los fundamentos en los cuales se sustentaba el "recurso de revisión ampliado", determinaron que este no era un mero acto del procedimiento como erróneamente indicaba la parte recurrente en revisión, sino más bien que este consistía en un **nuevo recurso de revisión**. El motivo de esta afirmación es que la instancia contentiva del recurso y su alegada "ampliación" están fundamentadas en "actuaciones separadas unas de las otras con el mismo propósito", es decir, que la supuesta ampliación del recurso se encontraba fundamentada en causales de apertura distintas a las propuestas en el primer recurso de revisión depositado en fecha 13/7/2021. En ese sentido, dichos magistrados determinaron que el nuevo recurso de revisión depositado en fecha 26/7/2021, se había depositado fuera del plazo previsto en el artículo 170 del código tributario.

15. Esta apreciación anterior resulta correcta, ya que una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en

la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos.

16. Que, es menester recordar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 168 del código tributario. De ahí que, mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión con el fin de subsanar cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en ninguno de los vicios denunciados en este primer medio de casación, por lo que procede a rechazarlo.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron ninguno de los elementos ni argumentos discutidos, los cuales se establecían las causas decisivas de por no se presentaron las documentaciones en el recurso contencioso tributario.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo realizaron una errada interpretación del artículo 168 literal d) del código tributario ya que no se valoró el acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales núm. CGEGC No. 025-2018 de fecha 13 de julio del año 2018, documento capital en la suerte del proceso, de ahí que, primero no se controvertió su contenido, otorgando aquiescencia al cumplimiento del debido proceso de ley, y más importante haciendo recaer la sentencia hoy impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indicó que la parte recurrente no cumplió con su deber establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del recurso contencioso tributario, de ahí que del estudio de los argumentos descritos en el recurso de revisión se expone una verificación ligera de los planteamientos formulador por escrito, en audiencia y más delicado aun por el escrito justificativo de conclusiones, colocándonos en indefensión, por tanto los jueces del fondo han vulnerado nuestro derecho a una decisión motivada, razonable

y en un juicio de igualdad de armas en donde no solo se responden aspectos presentados por los reclamantes en justicia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

...20. Tras verificar las piezas que forman el expediente, este Colegio ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario); Por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por BARCELÓ & Co., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003338-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que finalizó con la sentencia núm. 0030-1646-SEEN-00113, documentos que emanan de la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo tanto el presente recurso no reúne las condiciones exigidas por la normativa que rige la materia; por lo que esta Séptima Sala Liquidadora, procede a declarar el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 13/07/2021, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992". (sic)

20. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estado en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

21. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión, luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, que la parte recurrente no había probado la “causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario” (sic).

22. Que, como bien plantearon los jueces del fondo, correspondía a la parte recurrente demostrar la imposibilidad material de esta no poder presentar en el recurso contencioso tributario el “acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente”, máxime cuando dicho documento es emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección.

23. Del análisis del recurso de revisión aportado ante este plenario, se advierte que la parte recurrente indicó que “la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la “inversión del fardo de la prueba”, contra esta Administración Tributaria, adopción que nos sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado vía caso Resulting C. por A., vs DGII, exp. 2017-53, ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 033-2020-SSEN-00060 de fecha 31/1/2020 a una resolución que data del año 2018”. (sic), situación que en ningún momento podía disculpar a la administración tributaria de demostrar haber cumplido con el debido proceso para la imposición de una multa, tomando en cuenta que los actos que constituyen dicho debido proceso son realizados por ella, quien tiene el deber ineludible de aportarlos al tribunal al momento de intervenir alegaciones de violaciones al derecho fundamental en cuestión (debido proceso).

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por

la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia de lo contencioso tributario no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0776**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. James A. Rowland Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio Contreras Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alsis Raynely Jiménez del Rosario.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00292, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736442-4, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República Dominicana, organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, con domicilio en la avenida Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroe, Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005444-8, con estudio profesional abierto en la calle Imbert, núm. 45, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Antonio Contreras Aquino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005716-5, domiciliado en la calle 20, núm. 12, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, incoado por Luis Antonio Contreras Aquino, contra el acto administrativo de

destitución de fecha 14 de junio de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00292, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28/11/2012, por el señor LUIS ANTONIO CONTRERAS AQUINO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, REVOCA el acto administrativo emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fecha 14/06/2012, en consecuencia ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el reintegro del señor LUIS ANTONIO CONTRERAS AQUINO, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87, y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008 referente al debido proceso disciplinario, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro; **TERCERO:** ORDENA el pago de los valores por concepto de vacaciones correspondientes al año 2011 y la proporción del 2012, como corresponda; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud del pago de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente Procuraduría General de la República Dominicana, en su recurso de casación, no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada”.



#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. Incidente**

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicitó de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto fuera del plazo permitido, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 497-08.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, sección "Sobre la admisibilidad del presente recurso de

casación en cuanto a la forma”, párrafo núm. 2, pág. núm. 1, se refiere a la notificación de la sentencia impugnada de la siguiente forma: *...Que si bien la referida sentencia fue notificada a las partes hoy recurrentes en fecha 03 de Febrero de 2020, mediante el acto de alguacil No. 113/2020, del ministerial Hipólito Rivera, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a la pandemia que lamentablemente azota al país, obligó al consejo del Poder Judicial, por acta, a suspender los plazos procesales, incluido el que atañe al presente caso, y la fecha de reanudación del mismo permite acoger en la forma el presente recurso de casación*; situación que hace constar la toma de conocimiento de la sentencia impugnada por la propia parte a partir de las declaraciones esbozadas en el memorial de recurso de casación, no siendo un hecho controvertido por la parte adversa al proceso.

12. Debe hacerse hincapié en que el periodo comprendido entre el **19 de marzo de 2020** y el **6 de julio del mismo año**<sup>415</sup>, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales. Por lo tanto, *en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales*<sup>416</sup> y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal<sup>417</sup>, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales.

13. De manera general resulta importante destacar que el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación debe realizarse en consonancia con la suspensión de los plazos con motivo del caso fortuito

---

415 Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

416 CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.

417 TC, sent. núm. TC/0286/21, 14 de septiembre 2021.

o la fuerza mayor. Sin embargo, en este caso en particular el inicio y fin del plazo para interponer el presente recurso sucedieron en un momento en el tiempo en que la referida suspensión de plazos no aplicaba, no incidiendo, en consecuencia, en el cómputo en cuestión.

14. En efecto, tratándose de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*<sup>418</sup>; por tanto, si se calcula este plazo desde la fecha de notificación de la sentencia (3 de febrero del año 2020) se desprende que dicho término venció el día 5 de marzo del año 2020, lapso de tiempo que no se ve afectada por la suspensión antes indicada.

15. En ese sentido se verifica que el recurso de casación depositado el día 20 de agosto de 2020 es una actuación procesal realizada después de haber transcurrido el plazo dentro del cual debió ser producida, situación que provoca la inadmisión del presente recurso.

16. Es decir, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que al haber sido notificada la sentencia impugnada, el día 3 de febrero de 2020, mediante el acto de alguacil No. 113/2020, el último día para la presentación del memorial de casación correspondía al 5 de marzo de 2020, por lo que habiéndose depositado en fecha 20 de agosto de 2020, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

418 1 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00292, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0777**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Orlando Núñez, Eloy Duarte Martínez, Licdas. Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Katherine Lisselot Núñez Díaz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Margarita Reyes Sánchez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00416, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291790-1, 402-2508241-7, 402-2494693-5, 047-0172364-7, 002-0117945-4 y 024-2548825-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), institución pública constituida de conformidad con el Decreto núm. 477-05 de fecha 11 de septiembre de 2005, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esq. calle Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director Rafael Santos Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Margarita Reyes Sánchez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0827716-1, con estudio profesional abierto en la Calle "13", núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Katherine Lisselot Núñez Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879838-8, domiciliada en la autopista San Isidro, residencial Palma Real III, apto. M-203, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 1 de diciembre de 2008, fue contratada la señora Katherine Lisselot Núñez Díaz como operadora de estación del metro de Santo Domingo por la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (Opret), devengando un salario mensual de RD\$70,000.00.

6. Posteriormente, en fecha 6 de abril de 2009, fue emitido el certificado núm. 2637, por la Presidencia de la República, el cual constató que la señora Katherine Lisselot Núñez Díaz fue nombrada como operadora de estación del metro de Santo Domingo y la acreditó como servidora pública de carrera.

7. En fecha 4 de septiembre de 2020, fue emitida la acción de personal núm. 0216, contentiva de la desvinculación del cargo ostentado por la parte hoy recurrida en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), bajo el fundamento de conveniencia en el servicio.

8. Ante esto, la parte hoy recurrida presentó un recurso de reconsideración en el departamento de recursos humanos de la parte recurrente, en fecha 21 de septiembre de 2020, siendo rechazado y notificada la decisión a la señora Katherine Lisselot Núñez Díaz en fecha 13 de octubre de 2020, mediante el acto núm. 194/2020.

9. No conforme, la referida señora interpuso un recurso jerárquico en fecha 21 de octubre de 2020, depositado ante la Presidencia de la República, cuyo objetivo se centraba en el reintegro a la posición desempeñada, sin recibir alguna respuesta; por lo que presentó el recurso contencioso administrativo, para lo cual fue apoderada la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00416, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora KATHERINE LISSELOT NUÑEZ DIAZ, en fecha 23 de noviembre del año 2020 contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y los señores Rafael Santos Pérez y Carmen Patricia Rodríguez, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) el pago de una indemnización de a) Ochocientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos RD\$840,000.00, y b) la suma de Cuarenta y Seis mil Seiscientos Sesenta y Seis, con Sesenta y Siete Pesos Dominicanos, RD\$46,666.67, por concepto de la proporción del salario 13, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, tomando como base un salario de RD\$70,000.00 multiplicado por once (11) años, 8 meses y 04 días laborados, entre el 1/12/2008 al 04/09/2020. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento del pago de los salarios dejados de percibir desde el día 04 de septiembre del año 2020 hasta que se ejecutara la sentencia definitiva, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **SEXTO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores el Ing. Rafael Santos Pérez, director ejecutivo de la OPRET y la Licda. Carmen Patricia Rodríguez, ex-encargada del departamento de recursos humanos, por la razón indicada en la parte considerativa correspondiente. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso (sic)

### III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Carece de objeto”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada



por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho acto no contenía el auto que autorizaba el emplazamiento al momento de ser notificado,

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 138/21, de fecha 19 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de Estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, advierte que cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí

que, el hecho de que este acto no contenga el auto de emplazamiento, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. La parte recurrente enuncia un único medio de casación denominado “Carece de objeto”, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación hace alusión a varios aspectos que no deben ser omitidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En ese sentido, en la sección “*Sobre el fondo de la presente acción no valoradas por el tribunal a quo*”, la parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre la naturaleza del puesto desempeñado por la hoy recurrida, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso. Dicho esto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al no evaluar correctamente que la señora Katherine Lisselot Núñez Díaz al momento de su desvinculación desempeñaba la función de responsable de líneas del Departamento de Operaciones del Metro de Santo Domingo, lo cual no constituye la categoría de funcionario de estatuto simplificado conforme con la naturaleza del puesto. De igual forma, la parte recurrente alega que los pagos correspondientes a vacaciones y proporción del salario de navidad fueron efectuados y recibidos de conformidad con el libramiento del sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) núm. 2020-0211-01-0003-2867-000167, por el monto ascendente a RD\$119,520.07.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)16. El caso que nos ocupa, tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio de la señora KATHERINE LISSELOT NUÑEZ DIAZ, quien fue contratada por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) en fecha 01/12/2008, para desempeñar el cargo de Operadora de Estación en el Metro de Santo Domingo, posteriormente, designada por nombramiento de la Presidencia de la República

del 6 de abril del año 2009, y luego desvinculada por la causa indicada en la acción de personal núm. 0216, de fecha 4/09/2020, la cual tiene como justificación de la acción el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 17. A que del artículo 18 a la Ley 41-08 sobre Función Pública, se extrae que: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”, definiciones estas de las que se servirá el Tribunal para hacer las consideraciones de lugar. 18. Tribunal afirma que si bien es cierto el artículo 94 la Ley 41-08, tal como apunta la parte recurrida en la acción de personal núm. 0216, “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos”, no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13. (...) 22. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, que sumado al nombramiento Presidencial, implica que la calidad de la recurrente fue de estatuto simplificado, lo que en virtud del motivo de su separación (conveniencia en el servicio), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley (...). (Sic)

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo establecieron que uno de los aspectos que debían juzgar era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó la señora Katherine Lisselot Núñez Díaz en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), determinando que ella pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado.

20. Sin embargo, para la determinación de este aspecto, los jueces el fondo se limitaron a la transcripción del artículo 60 de la Ley núm. 41-08,

sobre Función Pública, sin exponer los elementos por los cuales se constituía a la parte hoy recurrida como funcionaria de estatuto simplificado. Lo cual supone una falta de valoración de las pruebas y los hechos al constatarse del estudio de la sentencia impugnada la existencia de un certificado emitido por el Presidente de la República que acredita a la señora Katherine Lisselot Núñez Díaz como servidora de carrera administrativa.

21. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*<sup>419</sup> y el *Consejo de Estado francés*<sup>420</sup>, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

22. En tal sentido, el Estado de derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*<sup>421</sup>; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*<sup>422</sup>; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*<sup>423</sup>.

23. En tal sentido, para justificar su decisión sobre la determinación de la categoría de funcionario público, los jueces del fondo únicamente

---

419 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

420 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

421 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

422 Ibídem.

423 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDJ 2005.201 y RFDA 2005.557.

expresaron que ...*El Tribunal afirma que si bien es cierto el artículo 94 la Ley 41-08, tal como apunta la parte recurrida en la acción de personal núm. 0216, “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos”, no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13.*

24. Asimismo, el tribunal no especificó los montos que le correspondían a la recurrida en su totalidad como parte de la desvinculación realizada, sino que se limitó a establecer en cuanto a las vacaciones fueron efectuados los pagos sin indicar el monto exacto, solo respecto de la proporción del salario de navidad, lo que impidió que pudiera corroborarse que la suma de RD\$119,520.07, conforme con el libramiento del sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) núm. 2020-0211-01-0003-2867-000167, se destinaba únicamente a las vacaciones o, en su defecto, correspondiera tanto a las vacaciones como la proporción del salario núm. 13.

25. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo incurrieron en formulaciones genéricas, debido a que no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de a cuál categoría correspondía al servidor público en cuestión, para de esa manera determinar si era realmente acreedor de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por su condición de *estatuto simplificado* o por haber sido separada por *conveniencia institucional*, es decir, *desvinculada sin justa causa*; así como el aspecto del cálculo de los capítulos correspondientes a ser pagados con motivo de esta acción.

26. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron

ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

27. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos fácticos y probatorios y, por tanto, una falta de motivos. Ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión, consistente en si al servidor público le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por alegadamente ser un empleado de estatuto simplificado, situación con la que la hoy recurrente no está de acuerdo por no haberse abordado correctamente, además del cálculo de lo que le correspondía sobre la categoría de funcionario público a determinar. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que resulta aplicable en la especie.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00416, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0778**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Grimaldi Céspedes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Teresina Grimaldi de Moya.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Administración Pública (MAP).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de



fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Teresina Grimaldi de Moya, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221347-8, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 3, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0087466-8, del mismo domicilio de su abogada constituida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0146300-4, 001-1864121-6, 001-0242019-7 y 001-0150815-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada del Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano, rector del empleo público y el fortalecimiento institucional, regido por las leyes núm. 41-08, de Función Pública y 247-12, Orgánica de Administración Pública (MAP), RNC 4-01-03674-6, con su domicilio en la avenida 27 de febrero núm. 419 casi esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Darío Castillo Lugo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0153811-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableciendo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés

A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentra el señor Elio Pacífico.

6. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020 y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueran retirados 9 funcionarios e incluido a 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que de esos 13 funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática.

7. Mediante decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, fueron derogados los decretos de designación de diversos embajadores.

8. Mediante resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), declaró, de oficio, lesiva para el interés público la resolución núm. 136-2020, por considerarla violatoria de principios, normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

9. Los señores Víctor Manuel Grimaldi Céspedes y Wendy Teresa Goico Campagna, interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 142-2020 (que declara lesiva la resolución núm. 136-2020), siendo rechazado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante comunicación núm. 0010640.

10. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en consecuencia: a) Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios Fernando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Crisci Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goleo Y. Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, por los motivos antes expuestos. b) Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores Marino Beriguete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliard y José Amaldo Serrulle Ramia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación a la Constitución de la República Dominicana. Violación al Principio de Seguridad Jurídica. Violación del Derecho a la defensa y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a los artículos 3.8 y 3.22 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Violación al artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a los Principios constitucionales de irretroactividad de la ley y favorabilidad” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. Incidente**

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP) solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión que se encuentra pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, violentando el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Tal y como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso de casación encuentra sustento en la existencia de un recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia impugnada, núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificado a las partes hoy recurrentes mediante acto núm. 1599-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, diligenciado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Como presupuesto conceptual de lo que más abajo se dirá, debe resaltarse que, en principio y salvo los casos de indivisibilidad o de solidaridad, las partes unidas por la relación jurídica creada por la instancia ejercen sus derechos y obligaciones respecto de sí mismas y sin que dichos actos afecten a las otras partes en el proceso.

17. Lo anterior es lo que ha sucedido en la especie, ya que en el presente proceso han intervenido varias partes que han asumido un papel de demandadas (puesto que han atacado frontalmente la pretensión de los demandantes), decidiendo el tribunal acoger la demanda con respecto a unas y rechazándola con respecto de las otras. Es decir, en el ámbito de una relación entre partes de un proceso que en lo absoluto podría calificarse indivisible, la sentencia hoy recurrida en casación ha reconocido derechos a algunas personas y ha rechazado las pretensiones de otras.

18. Así las cosas, del análisis del recurso de revisión cuya existencia, según los hoy recurridos en casación, justifica la presente solicitud de inadmisión de la vía de impugnación que nos ocupa (casación), se aprecia que dicha vía de retractación tiene como finalidad corregir la omisión de estatuir acerca de 33 funcionarios públicos incorporados a la carrera especial diplomática mediante resolución núm. 136-2020. Dichos funcionarios son los señores Alberto Emilio Despradel Cabral, Alejandra Hernández González, Ana Laura Guzmán Ibarra, Anadel Venecia Matos Tejeda, Andy Rafael Rodríguez Durán, Angela Marianna Vigliota Mella, Angie Shakira Martínez Tejera, Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, Audrys Yesenia Antigua Suárez, David Emmanuel Puig Buchel, Diana Infante Quiñones, Edward Aníbal Pérez Reyes, Elsa María del Milagro Domínguez Brito, Emilia Teresa Conde Santana, Héctor Virgilio Alcántara Mejía, Joanny María Luna Cáceres, José Luis Domínguez Brito, José Manuel Castillo Betances, Juan José Portorreal Brandao, Juany Amparo Mejía de Gil, Kenia Aimé Ángeles Cáceres, María de Jesús Díaz Obregón, Michelle Cohen de Friedlander, Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Olivio Adalberto Fermín Fermín, Ramón Dionicio Ditrén Flores, Randel Ibelci de Jesús Pérez, Raquel Josefina Jacobo de Cabral, Robert Miky Takata Pimentel, Sully Bernardo Saneaux Rovira, Tania Yosmery Estévez Rodríguez, Valerio Ezer Vidal Rodríguez y Wellington Darío Bencosme Castaño.

19. De lo antes expuesto se infiere que, si bien es cierto que la sentencia de marras ha sido recurrida en revisión ante el tribunal *a quo*, se constata que este último no toca los efectos jurídicos de la decisión impugnada en casación respecto del señor Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, quien por esa razón está habilitado para interponer el presente recurso de casación. Lo anterior se explica en vista de que, al no ser recurrida en revisión la decisión que resolvió sobre los derechos del hoy recurrente, ha de considerarse haber sido dictada en única instancia al tenor del artículo

1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión examinado y se *procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

20. Los medios de casación planteados por la parte recurrente, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

21. Para apuntalar uno de los aspectos el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana y los artículos 3, numerales 8 y 22 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que para acoger el recurso no verificó que fuera cumplido el procedimiento de declaratoria de lesividad, al tenor de lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, lo cual quebranta los intereses jurídicamente protegidos del señor Víctor Manuel Grimaldo Céspedes, generado una violación del principio de seguridad jurídica.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...49. Sin embargo, posteriormente, en fecha 27/08/2020, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), decidió, mediante la resolución núm. 142-2020 declarar lesiva al orden público la resolución núm. 136-2020 (objeto de estudio), para lo cual, el MAP estableció, que debido a la declaratoria de lesividad procedería a impugnar dicha resolución con base en las normas y procedimientos vigentes, por ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, a fin de procurar su anulación y extirpación definitiva del ordenamiento jurídico y administrativo. 50. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha incorporado al ordenamiento jurídico dominicano un conjunto de mecanismos de control de la Administración Pública dentro de los cuales está la declaración de lesividad de los actos favorables al administrado. 51. Tomando en cuenta el momento en que fue originada la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, es evidente que los efectos de la indicada ley de procedimiento administrativo se encontraban en plena vigencia, puesto que la misma gozó de una *vacatio legi* hasta el día 6 de febrero del año 2015.

52. La declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de Seguridad Jurídica y el de Confianza Legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa tal como lo prescribe la parte in fine del artículo 45 de la Ley 107-13. 53. El alcance de los actos favorables es conceptualizado por la doctrina internacional Española como sigue: “Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (...) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándolo de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario (...)”°. La resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) claramente constituye un acto de carácter favorable para los beneficiarios de la misma, dentro de los que se encuentran los intervinientes voluntarios previamente indicados, que se encuentra protegido por el procedimiento de declaratoria de lesividad. 54. Al respecto el Tribunal Constitucional Dominicano aclaró que: “(...) cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración, h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto”, ni a terceros que pudieran resultar afectados”. 55. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez -y a solicitud de parte— la

posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado. Evaluaciones, que son las que nos proponemos a realizar en lo siguiente.” (sic).

23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la génesis del conflicto deviene en la declaratoria de lesividad de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la cual valida el ingreso de funcionarios públicos a la carrera especial diplomática. Dicha declaratoria de lesividad se hizo por medio de la resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto del mismo año.

24. Posteriormente fue peticionada ante el Tribunal Superior Administrativo la nulidad del referido acto favorable identificado con el núm. 136-2020, declarando nula dicha resolución respecto del hoy recurrente Víctor Manuel Grimaldi Céspedes. En ese sentido, resulta importante advertir que la función del tribunal *a quo* era determinar la legalidad de la declaratoria de lesividad de la resolución núm. 136-2020.

25. Al respecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nullos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

26. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al *control de nulidad*<sup>424</sup>.

27. Para cumplir con el procedimiento de lesividad las administraciones están obligadas realizar actuaciones en el ámbito del respeto al debido proceso administrativo que permita la generación de actos

---

424 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.



jurídicamente garantistas para los interesados, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa<sup>425</sup>. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*<sup>426</sup>.

28. En razón de lo anterior, no puede hacerse un análisis correcto del procedimiento de lesividad utilizando exclusivamente el contenido del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sino que debe formularse una interpretación sistemática de dicho texto con los principios que regulan la actividad de la administración pública y muy especialmente con las exigencias para el dictado de los actos administrativos contenidas en el artículo 15 de la misma norma, el cual expresa lo siguiente: *“El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación. Párrafo I. Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas. Párrafo II. Las normas de este capítulo tienen carácter supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo, tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales”*.

425 El artículo 3, numeral 8 de la Ley núm. 107-13, establece que: ... la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

426 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

29. De lo anterior se desprende que el cumplimiento del proceso de lesividad establecidos en el texto antes transcrito está vinculado de manera inescindible a los derechos formales del interesado conforme con el artículo 4, de la Ley núm. 107-13, tales como: ...8. *Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente*; 9. *Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas*; 15. *Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo*; 19. *Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto*; todo lo cual encuentra sustento de manera distinguida y precisa en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, que impone de manera extensiva el derecho fundamental al debido proceso para los procedimientos administrativos.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal *a quo*, no obstante referirse a que había ocurrido una declaratoria de lesividad, no comprobó que fuera cumplido de manera previa con el procedimiento administrativo que debió preceder a ella, todo de conformidad con los preceptos constitucionales y normativos antes mencionados.

31. Con este proceder no solo se infringió el debido proceso administrativo, en su dimensión procesal, contra el hoy recurrente, sino que se vulneró también la tutela de los intereses jurídicamente protegidos en su dimensión material. Debe indicarse aquí que ambos intereses forman parte del objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto en la especie.

32. Más allá de una violación al artículo 69, numeral de la Constitución, así como los principios administrativos contemplados en la Ley núm. 107-13, el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación del control de legalidad de la actuación del Ministerio de Administración Pública pues, el fin del procedimiento de declaratoria de lesividad es la constatación o no de una violación al interés general que debe ser pronunciada al amparo del debido proceso, ello principalmente al tratarse de un acto favorable al actual recurrente, quien debió ser sujeto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo.

33. Queda claro pues, que el no agotamiento del debido proceso administrativo que se viene mencionando denotaría la existencia una declaratoria de lesividad irregular, mientras que su verificación pondría a los jueces del fondo en condiciones para el conocimiento del recurso en nulidad del acto favorable de que se trate.

34. Otro aspecto importante que justifica la violación al debido proceso en la especie, es que el contenido de los actos se presume válido y la forma de demostrar la ilegalidad de los de carácter favorable es por medio de la declaratoria de lesividad, la cual debe dictarse respetando el procedimiento formal establecido, garantizando la protección del interés general y el interés del sujeto involucrado, debido a que un acto administrativo solo sería desligado de sus efectos a partir de la revocación de éste por parte de la administración o la declaratoria de nulidad por el tribunal competente<sup>427</sup>.

35. Precisamente, ese principio del debido proceso regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas y que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

36. Esto tiene arraigo en que *los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado*<sup>428</sup>.

37. De forma que, solo partir del fiel cumplimiento de esa facultad de la administración para declarar la lesividad en apego al procedimiento, es que se permite a la jurisdicción contenciosa administrativa declarar la posterior nulidad del acto favorable que resulte lesivo, sin lo cual se estaría creando una situación de inseguridad jurídica, desprotegiendo la integridad propia de los actos y al interesado beneficiado por la actuación de la administración pública. En consecuencia, al determinarse que el

427 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0094/14, de fecha 10 de junio de 2014.

428 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre de 2014.

tribunal *a quo* no constató el acatamiento al procedimiento de declaratoria de lesividad, procede casar con envío, la decisión impugnada.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

39. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0779**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y Estado dominicano.
<b>Recurrido:</b>	Justo Germán Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Castillo Castillo.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Estado dominicano, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00253, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ruddy Castillo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000789-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, apto. 201, piso 2, edificio Osiris, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Justo Germán Hernández.

Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando que sea acogido el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

En fecha 16 de mayo de 2014, el Poder Ejecutivo, mediante oficio 1526, ordena al Consultor Jurídico la emisión del decreto que ordene la expropiación por causa de utilidad pública e interés social de una porción de terreno de 5,176.56mt<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, para ser destinado a la conservación del Parque Mirador del Oeste.

En esa misma fecha fue solicitada a la Dirección de Catastro Nacional, mediante el oficio núm. 1525, la realización de tasaciones a diferentes solares dentro de la parcela;

Que en virtud de lo anterior y amparado en el título de propiedad núm. 75-2626, el señor Justo Germán Hernández interpuso contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), el recurso contencioso administrativo mediante el cual perseguía el pago del precio justo en relación con la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00253, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en pago de Justo Precio incoada por el señor JUSTO GERMAN HERNANDEZ, en fecha 29 de junio del año 2015, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en justiprecio interpuesta por el señor JUSTO GERMAN HERNANDEZ, por lo que se ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el pago a favor del recurrente, quien mediante vía de hecho fue expropiado de 249.87 m2 dentro de la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No.04, del Distrito Nacional, en base al valor promedio por metros cuadrados que sería RD\$500.00 m2 determinado en el avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000,00) como justa indemnización por los daños ocasionados al señor JUSTO GERMAN HERNANDEZ, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de imposición de as treinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las causas del proceso y de los hechos. Violación de la Ley 344. Falta de Base legal y de

Motivos. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos, 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley 1494 del 2 de Agosto del 1947. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dispensará a este recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana al decidir el caso en cuestión en base a las conclusiones presentadas por Justo German Hernández en el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 12 de junio de 2018, cuando habían sido cerrados los debates en la audiencia pública del día 7 de junio de 2018, solicitando que sean acogidas las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo inicial.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Justo German Hernández incoó un recurso contencioso administrativo en fecha 29 de junio de 2015 contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual perseguía el pago del precio justo en relación con la parcela núm. 110-REF-780-A del distrito Catastral núm. 4 del distrito Nacional, amparada en el título de propiedad núm. 75-2626, expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, concluyendo en dicha instancia solicitando la fijación de la audiencia para el conocimiento de la acción; b) que en fecha 7 de junio de 2018, el señor Justo German Hernández a través de sus abogados concluyó solicitando



que fueran acogidas las conclusiones del recurso contencioso administrativo; c) que posteriormente, en fecha 12 de junio de 2018, la parte hoy recurrida presentó el escrito justificativo de conclusiones en el que concluyó solicitando lo siguiente: Mediante instancia de fecha 12/06/2018 el recurrente Justo German Hernández, depositó por ante la Secretaria General de éste Tribunal Superior Administrativo su escrito justificativo en el cual concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en justiprecio en relación a la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No.75-2626, expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, en la porción que ampara al señor Justo German Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y las leyes vigentes que rige la materia. SEGUNDO: Que sea rechazado en todas sus partes el Dictamen núm. 38-2016 por la Procuraduría General Administrativa de medio Ambiente y cualquier argumento en su conclusión, así como también la Conclusiones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, carente de base legal, no Obstante haber sido expropiado el terreno por más de 30 años imposibilitando el goce y el disfrute de su propiedad. Fijar el justiprecio más el pago de las costas y gastos de procedimientos, correspondiente a la parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 75-2626, a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, y del señor Justo German Hernández. Que sea rechazado el monto pírrico del Avalúo por la Dirección General de Catastro Nacional por ser considerada injusta y carente de base legal. TERCERO: Condenar al Estado Dominicano a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al pago por un monto de veinte millones (RD\$20,000,000.00) de justiprecio más una indemnización por daños y perjuicios por tener cohibido, por más de 30 años al goce y disfrute de las cosas, al señor Justo German Hernández, no obstante violentándose sus derechos que le ampara el artículo de la Constitución de la República sobre el Derecho de Propiedad, dentro del ámbito de la parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional. CUARTO: Condenar al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de un astreinte por la cantidad de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00) que su señoría considere prudente, pro cada día de retardo en el pago de

la referida suma a partir de la notificación de la sentencia a intervenir. QUINTO: Ordenar al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a realizar las gestiones pertinentes, para que en un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, realizar las gestiones pertinentes a los fines de requerir de la Secretaria de Estado de Hacienda, y la Dirección General de Crédito Público el pago de la suma indemnizatoria como precio justo por la expropiación de los inmuebles objeto del presente litigio perteneciente al señor JUSTO GERMAN HERNANDEZ. d) que el tribunal *a quo*, acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo, ordenando el pago de 249.87 mts2 dentro de la parcela núm. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, en base al valor promedio por metros cuadrados de RD\$500.00, determinado por el avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD\$500,000.00 y rechazó la solicitud de astreinte solicitada.

12. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO 9. Las partes en cuanto al fondo de la acción de justiprecio, han concluido y argumentado de la manera que se expresa más arriba en la presente decisión. 10. Determinando el objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo en demanda de Justiprecio, lo pretendido en la especie, es el pago de la suma de VEINTE MILLONES PESOS CON 00/100 (RD\$20,000,000.00), relativo a la expropiación por vía de hecho, alegada por la parte recurrente, por lo cual solicita al Tribunal ordenar el pago del monto anteriormente mencionado, así como reconocer la violación al derecho fundamental de la propiedad. VALORACION PROBATORIA 11. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas’. 12. El tribunal ha valorado los medios de prueba aportadas y no ponderará los documentos depositados por el recurrente en fecha 12/06/2018, por violación al debido proceso pues el plazo otorgado en la última audiencia

de fecha 07/06/2018, fue para el depósito del escrito justificativo de conclusiones. HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS JUDICIALMENTE 13. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejado los documentos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos: HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) Que mediante oficio No.1526, de fecha 16 de mayo del año 2014, remitido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se solicita sea emitido un decreto que ordene la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, de una porción de terreno con una extensión superficial de (5,176.56) metro cuadrados, dentro de la parcela No.IIO-REF-780-A, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, para ser destinado a la conservación del Parque Mirador del Oeste. b) Que mediante oficio No.1525, de fecha 16 de mayo del año 2014, fue solicitado a la Dirección General del Catastro Nacional, la realización de tasaciones a diferentes solares dentro de la parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional. c) Que mediante comunicación de fecha 27/11/2015, el departamento de Correspondencia y Archivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante comunicación dirigida a la Directora Legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, certificó que en sus archivos reposan los originales de las comunicaciones 1526 y 1525 de fecha 16/05/2014, tramitadas al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y al Director General del Catastro Nacional, respectivamente. d) Que en fecha 04/04/2018, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, depositó el original de la comunicación 0433-18, contentiva de Remisión de Avalúo, emitido por el Ministerio de Hacienda. e) Que en fecha 29/06/2015, el señor JUSTO GERMAN HERNANDEZ, interpone el recurso contencioso administrativo relativo a la Demanda Indemnizatoria por expropiación el señor JUSTO GERMAN HERNANDEZ, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. HECHO CONTROVERTIDO 14. Del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del no pago al recurrente del justo precio del solar de su propiedad, expropiado sin Decreto y sin el pago previo de su justo valor, vulnera los derechos invocados por éste, y en consecuencia procede que el mismo sea compensado..." (sic).

13. De las precedentes motivaciones se evidencia que los jueces del fondo centraron la controversia del asunto en cuestión lo decidieron

sobre la base de las conclusiones presentadas en el escrito ampliatorio de conclusiones por la parte hoy recurrida en fecha 12 de junio de 2018.

14. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes<sup>429</sup>; es por lo anterior que el sistema de Derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”<sup>430</sup>, derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

15. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable*<sup>431</sup>.

16. En el proceso instruido por el tribunal *a quo* y que terminó con la sentencia hoy impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* le diera

429 PRIORI POSADA, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, 4ta. Edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2009

430 Artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana

431 Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

oportunidad a los hoy recurrentes de defenderse sobre las conclusiones presentadas por el hoy recurrido en el escrito justificativo de conclusiones, lo que bien pudo asegurar mediante una reapertura de los debates, lo que generó de forma evidente una indefensión a los ahora recurrentes, pues esas conclusiones debieron ser propuestas en audiencia o en su defecto los jueces del fondo debieron ordenar la notificación de dicho escrito a la contraparte.

17. Aunado a lo anterior, continuando con el análisis de la sentencia impugnada a la luz del deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, esta Tercera Sala pudo constatar que, a pesar de que los jueces del fondo en el apartado “cronología del proceso” reconocieron la existencia del dictamen núm. 33-2018, depositado en fecha 11 de enero de 2016, mediante el cual el Procurador General Administrativo, presentó conclusiones tanto incidentales como en cuanto al fondo, sin embargo en el apartado “pretensiones de las partes” no las consigna, ni desarrolla en el cuerpo motivacional de la sentencia referencia alguna respecto de las mismas, con lo que se evidencia de igual manera la vulneración al debido proceso constitucional - o debido proceso – puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

18. En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>432</sup>, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que

432 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00253, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0780**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Altagracia Suero Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Vanoil de la Cruz Vargas y Lic. Henry de los Santos Padilla Cruz.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00447, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 001-0691883-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ubicado en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en su calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, organizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto del año dos mil doce (2012) y la Ley General de Salud Ley núm. 42-01, representado por su ministro Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. Henry de los Santos Padilla Cruz y el Dr. Vanoil de la Cruz Vargas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0475692-9 y 055-0023673-1, con su estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 178, sector Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Milagros Altagracia Suero Mejía, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0475233-2, domiciliada y residente en la calle Rafael Díaz núm. 68, sector Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Milagros Altagracia Suero Mejía contra los Dres. Furcal, Contreras y Sosa, R3 Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (Mispas), sobre responsabilidad patrimonial por negligencia médica con la finalidad de solicitar a ese tribunal la reparación de daños y perjuicios y el pago de indemnizaciones económicas por el daño causado por la parte recurrida, en cuanto a lo que se refiere a su salud, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativa sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00447, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, contra de DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3, HOSPITAL MATERNO SAN LORENZO DE INFANTIL DE LOS MINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, condena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la Sra. MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA. **TERCERO:** ORDENA, LA EXCLUSION, de oficio, de los médicos DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3, por las consideraciones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a la parte recurrente la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUE-RO MEJIA, a la parte recurrida DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3 HOSPITAL MATERNO SAN LORENZO DE INFANTIL LOS MINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, y a la procuraduría general administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia de la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden y al inciso 10 del artículo 69 de la Constitución de la República en cuanto al debido proceso de Ley, además errónea interpretación y por ende aplicación a las disposiciones del artículo 1, párrafo de la ley 123-15. **Segundo medio:** Violación a la ley 123-15, que crea el servicio nacional de salud.- **Tercer medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, y violación al Art. 69 de la Constitución de la República, en cuanto al Derecho de Defensa de la actual recurrente. Las Reglas del Debido Proceso, y a la Tutela Judicial efectiva prevista en dicho texto legal. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Mediante su memorial de defensa, Milagros Altagracia Suero, solicitó, en primer lugar, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, no indica los puntos que pudieran habilitar el examen de un medio tendente a inadmitir el memorial de casación, pues solo se limita a enunciarlo pero sin articular construcciones o situaciones jurídicas específicas, por lo que este pedimento se desestima y *se procede*

con el examen de los argumentos planteados en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al recurso examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ), puesto que no ponderaron ni contestaron ninguna de las conclusiones solicitadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en su Escrito de Defensa y en el cual solicitó, de manera principal su exclusión, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 123-15, así como también, de manera subsidiaria, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso, respecto del cual tampoco hizo alusión el tribunal *a quo*, con lo que vulneraron el derecho de defensa, las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

La sentencia impugnada consigna en la página 5, las pretensiones de la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el sentido siguiente “...El Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social (MISPAS), por intermedio de sus abogados los Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino Mario Radhames Matías Parris Mercedes Arelis Castillo Calderón en su escrito de defensa depositado en fecha 21/05/2021, solicita lo siguiente: “De manera principal: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en su calidad de recurrido en el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en su contra por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, por ser justo y reposar sobre bases legales. - SEGUNDO: Que sea excluido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del presente Recurso Contencioso Administrativo, contentivo de Reclamación Administrativa, interpuesto en su contra por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, por los motivos anteriormente señalados, en virtud de las disposiciones de la Ley 123-15. TERCERO: Declarar el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494). De manera subsidiaria: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en su calidad de recurrido en el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en su contra por

la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, por ser justo y reposar sobre bases legales. - SEGUNDO: Declarar inadmisibles el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en virtud de la Ley 123-15.- En cuanto al fondo y sin renunciar a las conclusiones principales y subsidiarias. PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en su calidad de recurrido en el Recurso Contencioso Administrativo, contentivo de Reclamación Administrativa, interpuesto en su contra por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, por ser justo y reposar sobre bases legales. - SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso contentivo de Reclamación Administrativa en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), interpuesto por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, por improcedente, infundado y carente de base legal. TERCERO: Rechazar la solicitud de imposición de astreinte, por improcedente, infundado y carente de toda base legal. - CUARTO: Declarar el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494.”

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, interpone en fecha 01 de febrero de 2021, el recurso contencioso administrativo, sobre responsabilidad patrimonial por negligencia médica, ante los DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3 HOSPITAL MATERNO SAN LORENZO DE INFANTIL LOS MINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, con la finalidad de solicitar a este tribunal la reparación de daños y perjuicio y el pago de indemnizaciones económicas por el daño causado por las recurridas, en cuanto a lo que se refiere a su salud. COMPETENCIA 2. En fecha 14 de junio de 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 3. Este Tribunal tiene competencia “*ratione materiae*” para conocer y decidir el

presente caso de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 “Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo” del 5 de febrero de 2007, de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa promulgada el 2 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947, el art. 165, núm. 2 de la Constitución Política Dominicana y los arts.75 y 76 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 4. En su artículo 148, la Constitución Dominicana, al referirse a la responsabilidad civil de las entidades públicas, de sus funcionarios y agentes, reza: “(...) Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley. por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.” 5. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales, legales^ y en materia de función pública, el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 6. En ese tenor la Ley 107-13, estipula en su artículo 57 lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.” 7. En esa tesitura, este tribunal tiene a bien concluir que, si bien se ha determinado por parte de la administración la conculcación de derechos fundamentales inherentes a la recurrente, no menos cierto es, que en caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y a! no constar elementos probatorios de dicho perjuicio causado a la recurrente, este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacer constar en el parte dispositiva de la presente decisión. VALORACIÓN PROBATORIA 1. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio. soberanos en la apreciación del valor de

las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 2. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos a) La señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, es una paciente del HOSPITAL MUNICIPAL DE LOS MINAS, con registro de expediente clínico en consulta de ese centro desde el 07 de julio del año 2010, según lo informado en el informe realizado por la Dirección de Monitoreo y evaluación de calidad del Ministerio de Salud Pública. b) En fecha veintinueve (29) de octubre del 2018, el Ministerio de Salud pública, emitió el informe sometido por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, de Monitoreo y evaluación de calidad de los servicios relacionados en contra del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Minas. c) En fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, interpuso formal recurso contencioso administrativo, demanda por negligencia médica contra DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA R3, HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA Y EL DE SALUD PÚBLICA, con la cual pretende una indemnización en daños y perjuicio. Hecho controvertido d) Determinar si ciertamente la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, se encuentra en un estado agravado de salud a consecuencia de las supuestas negligencias médicas causadas por el personal médico del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE LOS MINAS. e) Si procede, una vez debidamente demostrado lo anterior antes expuesto, el pago indemnizatorio en daños y perjuicios causados" (sic).

Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>1</sup>.

Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo tanto su exclusión del proceso como la declaratoria de inadmisibilidad de la acción en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 125-15 que crea el Servicio Nacional de Salud. Sin embargo, a pesar de ello el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00447, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0781**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Santa Rosado Morillo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juana Sarita Felipe.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Rosado Morillo, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00388, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Sarita Felipe, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732256-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, edif. Plaza Royal, *suite* 411, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Santa Rosado Morillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814832-1, domiciliada y residente en la Calle “10”, núm. 61, barrio Nuevo, sector Los Guarícanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

En fecha 29 de mayo de 2017, la señora Santa Rosado Morillo, en su calidad de empleada de carrera administrativa, fue desvinculada de las funciones que ejercía como conserje en la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), por supuestamente cometer faltas previstas en el artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. En fecha 31 de mayo de 2017, la parte recurrente solicitó ante el Ministerio de Administración Pública, la conformación de la comisión de personal, siendo convocada en fecha 14 de junio de 2017, que levantó acta de no acuerdo entre las partes; Posteriormente en fecha 11 de julio de 2017, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de reconsideración en procura de que fueran declarados nulos los efectos de dicha acta, sin obtener respuesta, por lo que en fecha 25 de agosto de 2017, interpuso recurso jerárquico, sin tampoco recibir respuesta.

Así las cosas, en fecha 19 de octubre de 2017, Santa Rosado Morillo interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00388, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE) y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora SANTA ROSADO MORILLO, en fecha 19 de octubre del año 2017, contra la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente. **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE), pagar a favor de la recurrente SANTA ROSADO MORILLO, los derechos adquiridos, en caso de que no le hayan sido pagados, conforme los motivos indicados anteriormente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes recurrentes, señora SANTA ROSADO MORILLO, a la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE), así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación. **Segundo medio:** Violación de los artículos la Ley 87-01, y 9 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social (SDSS). **Tercer medio:** Violación al artículo 188 de la Ley 87-01 y el artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87- 01 que crea el Sistema de Seguridad Social (SDSS). **Cuarto medio:** Violación a los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución de la República y los artículos 77 y 79 de la Ley núm. 48-01” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los cuatro medios de casación denunciados, los cuales serán tratados de manera conjunta por su conexión y convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó documentos importantes relativos al estado de salud de la hoy recurrente; que también incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 38 y 44 de la Constitución dominicana y 77 y 79 de la Ley núm. 48-01, sobre Función Pública al no ponderar el hecho de que la parte hoy recurrida irrumpió la privacidad y la dignidad de la recurrente al presentarse a su casa para verificar su estado de salud, cuando no posee la calidad para hacerlo. Sostiene a la vez que violaron las disposiciones de los artículos la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y 9 del reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, cuando ignoró la facultad que posee la hoy recurrente para contratar los servicios de la prestadora de salud de su elección;

Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo violaron el artículo 188 de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social (SDSS) y el artículo 13 del reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, al no ejercer por ante la institución correspondiente el recurso de inconformidad en caso de no estar de acuerdo con la calificación de la discapacidad dada por el organismo competente.

En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 19 de octubre de 2017, las que consistieron en lo siguiente:

“ATENDIDO: A que la recurrente recibió una notificación de desvinculación el día 29/05/2017, por supuesta violación al artículo 84 de la

ley 41-08 de función pública, en sus ordinales 4 y 17, estando la señora recurrente afectada por un accidente laboral y amparada por una licencia médica autorizada por una autoridad competente. ATENDIDO: A que la recurrente se desempeñaba como Servidora Pública de Carrera, prestando servicios como conserje, en la sección de Servicios Generales, de la Oficina Nacional de Estadística desde el día 25, del mes de Junio, del año 2002, hasta el 29 de mayo, que injustificadamente la desvinculan. ATENDIDO: A que la recurrente ingreso a la carrera administrativa en fecha 22/11/2005, según certificado de aprobación de incorporación a la carrera administrativa. ATENDIDO: A que la recurrente sufre un accidente laboral el día 02/02/ 17 a la 1:30 p.m. y es avisado a la ARL, por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), en fecha 06/02/17, según formulario de aviso de accidente de trabajo No. 249800. ATENDIDO: A que la ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No. 523- 09, establece y regula las relaciones laborales entre las Instituciones del Estado y los Servidores Públicos. ATENDIDO: A que la ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 84, establece y define en qué consiste una falta de tercer grado, cuya comisión da derecho a la destitución del cargo. ATENDIDO: A que la ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 87, establece cuales son los pasos a seguir cuando un Servidor Público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución. ATENDIDO: A que la Oficina Nacional de Estadística (ONE), no observó ni llevo a cabo lo establecido en el Art. 87 de la ley 41-08, de función pública...” Por lo que concluyó de la manera siguiente: *Primero: acoger como bueno y válido el presente Recurso Administrativo en solicitud de revocación de decisión desvinculación expedida el 29 de mayo del 2017, por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) contra la señora Santa Rosado Morillo, por ser justa y haber sido incoada conforme al derecho, y en consecuencia, reponer en su puesto de trabajo a dicha empleada; Segundo: de no ser acogida la petición anterior: que en el peor de los casos, variar la medida de Acción de Personal que dio lugar a la desvinculación de la señora Santa Rosado Morillo, por otra medida, consistente en la de conveniencia en el servicio, para que le sean pagadas a dicha señora, sus prestaciones laborales correspondientes, por todos los años trabajados en el Estado Dominicano (sic).*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante*

*los jueces de fondo*<sup>433</sup>; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación<sup>434</sup>

De lo anterior se advierte que la parte hoy recurrente limitó su recurso demanda inicial (recurso contencioso administrativo) a que al momento de que la parte recurrida ejerció la desvinculación en su contra, no cumplió con el debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. De manera que, respecto de las alegadas faltas en las que incurrió la parte hoy recurrida señaladas en el recurso de casación, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo.

En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello no implica la inadmisión del recurso de casación, puesto que el análisis cruzó el umbral de las inadmisiones al momento de ponderar la corrección jurídica de los medios a apoyan el recurso de casación. En ese sentido, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, dicha situación provoca la inadmisión del medio de que se trate, debiendo ser rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación.

Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces del fondo no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

---

433 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

434 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Rosado Morillo, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00388, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0782**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Malcaa, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Balcácer.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Malcaa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00274, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del



Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Malcaa, SRL., representada por su gerente Néstor Almonte, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143893-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8 y 402-2168313-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introdujo la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, RNC 401-03924-9, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 16 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1304, en la que estableció sanciones por impuestos reliquidados en virtud del artículo 196.1 de la Ley núm. 3489-53 y la Ley núm. 14-93; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00274, de fecha 16 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por las razones manifestadas anteriormente. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la razón social MALCAA, S.R.L. en fecha 17/01/2020, en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1304 de fecha 16/12/2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** RECHAZA la suspensión provisional del cobro de las deudas de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1304, de fecha 16/12/2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la partida requerida por concepto de sanción artículo 196.i de la ley 3489, ascendente a RD\$1,437,746.14 y la multa del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD\$ 175,927.93. **QUINTO:** RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas. **SEXTO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social MALCAA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de motivar la sentencia.

a) Sobre la solicitud de nulidad del acto administrativo a base de la incompetencia del órgano que lo dictó. b) Omisión de motivar la decisión sobre la clasificación arancelaria, que generó el concepto “Impuestos reliquidados” por 718,873.07. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre lo solicitado. a) Omisión de estatuir sobre la petición del plazo de 15 días en el escrito de réplica, a causa de depósito de documentación nueva de la recurrida. b) Omisión de estatuir sobre infracción al derecho a la defensa invocado” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer lugar por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que, luego de la presentación del escrito de defensa por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante los jueces del fondo, solicitó a través de su escrito de réplica lo siguiente: *“otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente, para depositar documentaciones y conclusiones que han surgido posteriormente a la interposición del recurso contencioso tributario”*.

9. En ese sentido, la parte hoy recurrente solicitó un plazo de 15 días como remedio para aportar documentación contra las pruebas depositadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) conjuntamente con su escrito de defensa, luego de la interposición del recurso contencioso tributario; sin embargo, los jueces del fondo omitieron estatuir sobre este pedimento.

10. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento*

de esta naturaleza<sup>435</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

11. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente solicitó al tribunal *a quo* en el ordinal tercero de su escrito de réplica *otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente, para depositar documentaciones y conclusiones que han surgido posteriormente a la interposición del recurso contencioso tributario*.

12. En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo*, no emitió motivación alguna sobre este pedimento, con la finalidad de determinar si procedía o no otorgar el plazo solicitado, máxime cuando hacía referencia a documentos y conclusiones nuevos que habían surgido luego de la interposición del recurso contencioso tributario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

13. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de*

---

435 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00274, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0783**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Melahe Auto & Repuestos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Yerisson Yainiery Vargas Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Guillén y Rafael de Jesús Mata García.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Melahe Auto & Repuestos, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-SEN-00040,

de fecha 16 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0346728-2, 031-0319891-1, 054-0090449-5 y 095-0016462-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Los Laureles y Toribio Núñez núm. 20-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados “Soluciones Álvarez Hazim”, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452 casi esq. calle Dr. Defilló, apto. 05, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Melahe Auto & Repuestos, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-02-00095-7, con su domicilio establecido en la carretera Las Ciénagas núm. 77, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril del año 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Guillén y Rafael de Jesús Mata García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0039867-0 y 031-0268931-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida J. Armando Bermúdez núm. 42, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete jurídico “Olivero y Asociados”, ubicado en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yerisson Yainiery Vargas Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0021572-0, domiciliado y residente en la Calle “07”, núm. 1, sector Quinigua, municipio Villa González, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yerisson Yainiery Vargas Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, salario adeudado, horas extras, días feriados, retroactivo del salario mínimo, salario no reportado a la TSS y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Melahe Auto & Repuestos, SRL., y Joaquín Alberto Lizardo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00176, de fecha 28 de julio de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, desestimando el pago de horas extras y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Melahe Auto & Repuestos, SRL., y Joaquín Alberto Lizardo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00040, de fecha 16 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Melahe Auto & Repuestos, S. R. L. y el señor Joaquín Alberto Lizardo, en contra de la sentencia núm. 0374-2020-ssen-00176 de fecha 28 julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.* **SEGUNDO:** *Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la empresa recurrente con relación a la falta de calidad e interés del señor Yerinson Yainiery Vargas Rodríguez parte recurrida, para actuar en justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge de manera parcial el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca toda condenación impuesta en*



contra del señor Joaquín Alberto Lizardo, por no ostentar la calidad de empleador; b) se confirma lo justificado de dimisión y las condenaciones impuestas en la sentencia apelada con relación a la empresa Melahe Auto & repuestos, S.R.L., condenando a la misma a pagar al señor Yerisson Yainiery Vargas Rodríguez, los siguientes: valores RD\$8,224.86 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$7,637.37 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$7,049.88 por concepto de 12 días de salario ordinario por compensación de vacaciones por tiempo laborado de 11 meses y 11 días; RD\$13,416.66 por concepto de proporción de salario de navidad años 2018 y 2019; RD\$83,999.32 en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$7,000.00 por concepto de pago de la última quincena laborada y no pagada; RD\$5000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por no pago del salario de navidad 2018; c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **Quinto:** Se condena a la empresa Melahe Auto & Repuestos, S.R.L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su frustración en provecho del licenciado Manuel de Jesús Guillén, abogado apoderado de parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 20% (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. Error grosero y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Error Grosero e Ilogicidad manifiesta” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 16 de enero de año 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017,

de fecha 31 de marzo del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario de quince mil cuatrocientos cuarentaiete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 60/100 (RD\$308,952.60).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por 14 días de preaviso; b) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 37/100 (RD\$7,637.37) por 13 días de auxilio de cesantía; c) siete mil cuarenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$7,049.88) por 12 días de salario ordinario por compensación de vacaciones; d) trece mil cuatrocientos dieciséis pesos con 66/100 (RD\$13,416.66) por proporción de salario de Navidad de los años 2018 y 2019; e) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32), en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por pago de la última quincena laborada y no pagada; y f) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como indemnización por daños y perjuicios, por el no pago del salario de Navidad del año 2018, para un total en las condenaciones de ciento treinta y dos mil trescientos veintiocho pesos con 09/100 (RD\$132,328.09), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Melahe Auto & Repuestos, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00040, de fecha 16 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel de Jesús Guillén y Rafael de Jesús Mata García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0784**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónedes de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00648, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónedes de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante el oficio GGC-CC núm. 369181994, de fecha 3 de mayo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período diciembre 2017, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles mediante resolución núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por ser alegadamente el acto impugnado un acto de mero trámite.

6. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00648, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

*INTERNOS (DGII), conocer el recurso de reconsideración intentado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en contra del Oficio núm. GGC-CC 369181994, emitido en fecha 03/05/2018. QUINTO: Declara compensadas las costas del procedimiento. SEXTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Exceso de estatuir y desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder y no ponderación de medios de defensa vertidos por la parte recurrida” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir de la extralimitación de su apoderamiento, toda vez que como se podrá advertir, de forma clara, en el tercer petitorio formulado por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario se solicitó expresamente “DECLARAR la suspensión de cualquier acción conservatoria o ejecutoria por la Dirección General de Impuestos Internos contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD



(LAS LAGUNAS) LIMITED (...)", petitorio distinto a la revocación del acto administrativo atacado; de ahí que, el tribunal *a quo* extralimitó su poder al decidir como lo hizo en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, lo cual se traduce a una errada interpretación del artículo 139 del código tributario toda vez que dicha decisión debe sustentarse únicamente en las conclusiones de las partes no en aquellas de oficio asumidas por el juez de fondo.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* procedió a asumir contestaciones que no fueron sometidas al contradictorio, vulnerando deliberadamente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la hoy recurrente la cual se defendió del contenido de la resolución núm. OS-001337-2018, del ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el recurso de reconsideración elevado por la parte hoy recurrida contra el oficio núm. GGC-CC 369181994, contentivo de "recordatorio" de pago del Impuesto Sobre la Renta del período diciembre del ejercicio fiscal del año 2017, mas no de pretensiones que el tribunal ordenara conocer el fondo del recurso de reconsideración.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera sala ha podido advertir, que la parte hoy recurrida solicitó mediante su recurso contencioso tributario que: "...SEGUNDO: En cuanto al fondo, se solicita a ese Honorable Tribunal REVOCAR por irregular, improcedente y carente de base legal la Resolución de Reconsideración núm.OS-001337-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de septiembre de 2019, y notificada a ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 21 de mayo de 2018, en contra del Oficio GGC-CC No. 369181994 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos requirió a ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, el pago del Impuesto Sobre la Renta contenido en la Declaración Jurada (IR-2) correspondiente al periodo diciembre del año 2017; y, en consecuencia RATIFICAR la exención general impositiva establecida en favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación. Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28

de abril de 2004, V debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución 204-04 de fecha 30 de julio de 2004. TERCERO: De igual forma, se solicita a ese Honorable Tribunal DECLARAR la suspensión de cualquier acción conservatoria o ejecutoria por la Dirección General de Impuestos Internos contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, hasta tanto sea emitida una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que decida sobre el objeto del presente Recurso Contencioso Tributario”. (sic)

12. En efecto, se corrobora que la parte hoy recurrida solicitó a los jueces del fondo mediante su recurso contencioso tributario que sea “revocada por irregular, improcedente y carente de base legal la Resolución de Reconsideración núm.OS-001337-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de septiembre de 2019...”; de ahí que, los jueces del fondo una vez comprobada la irregularidad del acto administrativo impugnado, procedieron acoger el recurso y en consecuencia a ordenar la revocación del referido acto, en consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo emitieron un fallo *extra petita* ni muchos menos que hayan desbordado los límites de su apoderamiento al ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre del 2019 como erróneamente ha argüido la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar el presente aspecto.

13. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio, la parte recurrente alega en esencia, que el exceso de poder asumido por el tribunal *a quo* le otorgó al oficio GGC-CC 369181994, la categoría de “acto definitivo” por lo que esta Alta Corte podrá observar en los numerales 31 y 32 del cuerpo de la sentencia que el tribunal *a quo* se limitó a ponderar que el haber declarado inadmisibile el recurso de reconsideración en contra del oficio GGC-CC 369181994 acarrea una lesión a los derechos de la parte hoy recurrida, de ahí que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos puesto que la naturaleza del acto administrativo enjuiciado tiene una naturaleza claramente informativa y reiterativa de pago, la cual en ningún momento causa efectos distintos a los causados por la hoy recurrida en su desinterés de cumplir con sus obligaciones tributarias.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...30. Que de la lectura del Oficio núm. GGC-CC 369181994, este Tribunal ha podido advertir que el mismo ordena a la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, que en un plazo de 5 días hábiles efectuó el pago correspondiente, por concepto del Impuesto sobre la Renta, del período de diciembre del año 2017 y que el no cumplimiento oportuno de su obligación constituía una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorios, establecido en el artículo 27 del referido Código. 31. Que, en este propósito, este Tribunal advierte que el precitado Oficio núm. GGC-CC 369181994, comporta la naturaleza de acto administrativo recurrible en virtud de que produce indefensión, lesiona derechos subjetivos y puede producir daños irreparables toda vez que conmina a la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, al pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta, respecto al período diciembre del año 2017, por tanto, al declarar inadmisibles el recurso de reconsideración intentado por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) provocó una violación a su derecho de defensa, debido a que le cerró la posibilidad de la parte recurrente de que se ponderara sus pretensiones. (...) 36. Así las cosas, y, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala Liquidadora, se procede a revocar la Resolución de Reconsideración núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre del 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, al no cumplir con el debido proceso, y el principio de legalidad, y, en el entendido de que el Oficio núm. GGC-CC 369181994, comporta la naturaleza de acto administrativo recurrible, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Núm. 107-13, el cual afecta los derechos del recurrente, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso. (sic)

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, la cual declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio núm. GGC-CC

núm. 369181994, de fecha 3 de mayo de 2018, por ser dicho acto de mero trámite.

16. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que el acto impugnado en sede administrativa constituía un acto definitivo toda vez que a través de este la parte hoy recurrente “conmina a la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, al pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta, de ahí que, los jueces del fondo indicaron que el referido acto era “recurrible en virtud de que produce indefensión, lesiona derechos subjetivos y puede producir daños irreparables”.

17. En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien la resolución de reconsideración núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, no es un acto administrativo que resuelve la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicado a la declaración jurada emitida por la hoy recurrida, dicho acto confirma el oficio núm. GGC-CC núm. 369181994, de fecha 3 de mayo de 2018, acto último este que es totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos de la hoy recurrida, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnabile en sede administrativa conforme a las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la hoy recurrirla acudir ante la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente, en consecuencia, procede rechazar el segundo aspecto analizado.

18. Para apuntalar el tercer aspecto del único medio, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Argumentos adicionales de la recurrente; omisión de estatuir del Tribunal A quo. El recurso contencioso tributario de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED establece como alegatos (identificados como ítems 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6), que se ha transgredido la exención que alude ostenta, se violaron sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad Jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servando y derecho de defensa. ¿Es coincidencia que TODOS los recursos sometidos por ENVIROCOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, AL MENOS UNA (1) decisión favorable,

llamando a confusión al Tribunal apoderado sobre actos administrativos inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. Honorables, todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el art. 139 del Código Tributario habilita al Juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende -conforme sus propias conclusiones- “RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04 de fecha 30 de Junio de 2004”, -ver detenidamente el petitorio segundo- desbordando el apoderamiento natural del Tribunal, dígase, el contenido de la resolución de reconsideración núm. 1817/2019, de fecha 02/12/2019, debidamente dilucidado en el apartado anterior de este ESCRITO DE DEFENSA, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas al expediente. De la Sentencia No. 0030-1642-2021-SEN-00648 se advierte que el Tribunal a-quo se limitó (contradictoriamente) a revocar el acto administrativo cuestionado SIN REFERIRSE A TALES ARGUMENTACIONES, violando nuestro derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, e interpretando de forma ERRADA el artículo 139 del Código Tributario del cual se advierte que el recurso se destina a revocar un acto administrativo de la administración, que, el hecho de recurrirse un acto DE MERO TRÁMITE NO RELACIONADO con los procedimientos principales debidamente decididos y pendientes de fallo por el Tribunal Constitucional (TCRD) se extralimitó el control de legalidad conferido por la Constitución y la Ley.



Este pedimento NO ES NUEVO puesto que de la pág. 7 del Escrito de Defensa de la Dirección General (DGII) se advierte que la Sentencia No.

0030-1642-2021-SEN-00648 vulneró nuestro derecho a una decisión motivada, razonable y en un juicio con Igualdad de armas en donde no sólo se responden aspectos presentados por los reclamantes en Justicia” (sic).

19. En relación con este alegato, esta Tercera Sala en primer orden, advierte el error cometido por la parte hoy recurrente al indicar que la resolución de reconsideración recurrida en sede jurisdiccional es la núm. 1817/2019, de fecha 02/12/2019, cuando lo cierto es que la resolución de reconsideración impugnada ante los jueces del fondo es la resolución núm. OS-001337-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019.

20. No obstante lo anterior señalado, respecto del argumento de omisión de estatuir por parte de los jueces fondo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tales pedimentos ante el tribunal *a quo*, puesto que no consta depositado el memorial de defensa aportado por ante el tribunal de fondo y tampoco figuran dichos argumentos transcritos en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>436</sup>.

21. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación

---

436 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia de lo contencioso tributario no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00648, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0785**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Hotel Experts, S.R.L. y Resort de las Playas Palmeras, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Fidias Santiago.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa, contra la sentencia



núm. 201900250, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Jacinto Dumit y Emilio Ginebra núm. 3, edif. Dr. Rodolfo Herrera, segundo nivel, ensanche Julia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Las Palmas núm. 1, urbanización Vista del Caribe, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y en la oficina del Lcdo. José A. Rodríguez Y., ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, local núm. 2, segunda planta, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Mateo Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008556-7, domiciliado en el sector Islabón, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; Santo Santos Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008460-4, domiciliado en el sector Islabón, Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y Juan Luis Abreu Sosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003007-6, domiciliado en la calle Eugenio Kunhart núm. 58, San Antonio, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel Fidas Santiago, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219493-7, con estudio profesional abierto en la calle 12-Este núm. 13, sector Villa María, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 12, condominio Helú, apto. S-2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las sociedades de comercio Hotel Experts, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles Alejo Martínez y

David Stern s/n, edif. Sosúa-Pyramid, local núm. 5, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Thomas Heinrich Klusman, belga, tenedor del pasaporte núm. EH959414, domiciliado en Antwerpen, Bélgica y ocasionalmente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y Resort de las Playas Palmeras, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Clisante núm. 73, local núm. 5, plaza Perdomo, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Udo Jansen, alemán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261836-8, domiciliado en la carretera Sosúa-Cabarete, residencial Perla Marina, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00530, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Intercoast Development, SA.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, nulidad de resoluciones y desalojo, en relación con las parcelas núms. 1-Ref-006-2133, 1-Ref-12-003-7555, 1-Ref-12-003-7555, 1-Ref-12-003-6781, 1-Ref-12-0, 1-Ref-12-M, 1-Ref-L-1, 1-Ref-12-L, 1-Ref-12-003-7738-7740, 1-Reformada-11-L-Refundida-B-00612181-12183 y 314878802925 del Distrito Catastral núm. 2, provincia Puerto Plata, incoada por Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa contra Resort de las Playas Palmeras, SA., Hotel Expert, SRL., Intercoast Development, SA., Galería Sol Inversiones, SA., M. H. Sotf, SA., Udo Jansen, Luis Rafael Sánchez Rosario, Froilán García, Plinio Diloné, Luis Fernando Vargas Cruz, Colleen Teresa Lyndon, Kevin Straight Good,

Celeste Margarita Good, Alberto Mayoral Salas, Mariana Ansaldo, Héctor Antonio Echavarría y Mari Muñiz, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, la sentencia núm. 0269-18-00873, de fecha 27 de abril de 2018, la cual rechazó la indicada litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900250, de fecha 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/09/2018, por los señores FRANCISCO MATEO MEJIA, SANTO SANTOS GOMEZ y JUAN LUIS ABREU SOSA, en contra de la sentencia número no.0269-18-00873, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Puerto Plata, en relación a las Litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de actos de ventas, resoluciones y desalojo; en las parcelas 1-Ref-006-2133, 1-Ref-12-003-7555, 1-Ref-12-003-7555, 1-Ref-12-003-6781, 1-Ref-12-0, 1-Ref-12-M, 1-Ref-L-1, 1-Ref-12-L, 1-Ref-12-003-7738-7740, 1-Reformada-11-L-Refundida-B-00612181-12183 y 314878802925 del Distrito Catastral no.2 del municipio y provincia Puerto Plata, y por vía de consecuencia, confirma la Sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, en favor y provecho de los licenciados Ángel Fidas Santiago, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de valoración de las pruebas del recurso lo que constituye la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana sobre tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa, al establecer que no se aportaron pruebas para demostrar la falsedad alegada, por cuanto no valoró los tres informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a requerimiento del procurador fiscal de Puerto Plata, en virtud de una querrela por falsedad incoada contra la actual parte recurrida y que fueron descritos en el folio 38 de la sentencia impugnada, ni para declararlas inadmisibles ni para excluirlas, informes que determinan la falsedad argumentada; que de conformidad con el acta de audiencia anexa al expediente, se puede comprobar que el tribunal escuchó un testigo, mediante el cual se probó que el único que firmó el acto de venta impugnado, está afectado del vicio del consentimiento y violencia, la cual tampoco fue ponderada por el tribunal de alzada; que, al no valorar las pruebas presentadas de acuerdo a la ley, incurrieron en falta de base legal, al no presentar ninguna motivación respecto de las nuevas pruebas presentadas, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Francisco Mateo Mejía, Juan Luis Abreu Sosa y Santo Santos Gómez adquirieron de la sociedad comercial Agroiinter, tres porciones de terreno dentro de la parcela núm. 1-Ref-12, del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia Puerto Plata; los dos primeros posteriormente, por actos de venta de fecha 23 de marzo de 1993, vendieron los indicados derechos a la sociedad Intercoast Developmen, C. por A.; de igual forma, el último, Santo Santos Gómez, vendió sus derechos a la señora Ángela Martínez, consistente en una porción terreno de 5,000 mts<sup>2</sup>, mediante acto de fecha 27 de agosto de 1990, y una porción de 110,304 mts<sup>2</sup> a la sociedad Intercoast Developmen, C. por A.; b) que como consecuencia de diferentes trabajos de deslinde, resultaron las parcelas 1-Ref-I-L-Ref-B-006-12181-12183, con extensión superficial 1,351.59 metros

cuadrados, en la actualidad registrada a nombre de los señores Kevin Straight Good y Celeste Margarita Good; parcela núm. 314878802925, extensión superficial de 1,943.75 mts<sup>2</sup>, registrada a favor de Alberto Mayoral Salas y Mariana Ansaldo; parcela núm. 1-Re-12-0, extensión superficial 4,792 mts<sup>2</sup>, registrada en beneficio de la entidad Resort de las Playas Palmeras, SA.; parcela núm. 1-Re12-003-7738-7739, extensión superficial 87,126 metros cuadrados, registrada a favor de la entidad Hotel Experts, SA; y parcela 1-Re-12-003-7738-7740, extensión superficial 84,174 mt<sup>2</sup>, registrada a nombre de la entidad Hotel Experts, SA., todas del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia Puerto Plata; c) que Francisco Mateo Mejía, Juan Luis Abreu Sosa y Santo Santos Gómez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, nulidad de resoluciones y desalojo, contra Resort de las Playas Palmeras, SA., Hotel Expert, SRL., Intercoast Development, SA., Galería Sol Inversiones, SA., Sotf, SA., Udo Jansen, Luis Rafael Sánchez Rosario, Froilán García, Plinio Diloné, Luis Fernando Vargas Cruz, Colleen Teresa Lyndon, Kevin Straihgth Good, Celeste Margarita Good, Alberto Mayoral Salas, Mariana Ansaldo, Héctor Antonio Echavarría y María Muñiz, sosteniendo, en esencia, que no vendieron sus derechos y que no firmaron los actos de ventas cuya nulidad persiguen; que el tribunal apoderado decidió rechazar la litis sobre la base de que no fueron probados los hechos invocados; d) inconformes con la decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales y aportando como nuevos elementos de prueba, tres informes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses para su sustento, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar la indicada acción recursiva, sobre la base de que no constaba en el expediente ningún documento que pudiera variar lo decidido por el juez de primer grado, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. En audiencia de fecha 16 de octubre de 2019 celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, compareció el señor Francisco Mateo Mejía uno de los recurrentes, expresando ante dicho plenario que fue atropellado, secuestrado y obligado a firmar un acto de venta, en ese mismo orden, indica que no puso querrela, así como también que su jefe le dijo que no firmara a nadie ningún documento, que su jefe era el señor Thomas Heinrich, expresando también que dicho señor les tenía

mucha confianza y que puso los terrenos envueltos en la presente Litis a nombre de ellos, es decir, de los recurrentes hoy demandantes, que estas afirmaciones dadas por uno de los recurrentes no fueron probadas, por documentos contundentes que puedan dar lugar a ordenar algo distinto a lo que decidió el juez a quo. 13. En ese mismo orden continúan alegando los demandantes hoy recurrentes que las compañías RESORT DE LAS PLAYAS PALMERAS y HOTEL EXPERT hicieron maniobras fraudulentas para quedarse con los derechos que a ellos les corresponde en este inmueble, en ese sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 1315 del código civil dominicano, el que alega en justicia un hecho debe probarlo, y según las pruebas aportadas por las partes no consta en el expediente nada que pueda variar lo decidido por el Tribunal de primer grado, ya que en este Tribunal de alzada, no fueron depositadas ninguna prueba que pudiera incidir para modificar lo decidido por el Tribunal aquo” (sic).

13. Respecto de la falta de ponderación de pruebas que arguye la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la actual parte recurrente en sustento de sus pretensiones aportó ante el tribunal *a quo* tres (3) informes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizados a requerimiento del procurador fiscal de Puerto Plata, a propósito de una querrela penal incoada por la parte hoy recurrente contra los actuales recurridos, con los cuales pretendía probar la falsedad de sus firmas en los actos de ventas cuya nulidad persigue, documentos que constan descritos en el folio 38 de la sentencia impugnada.

14. La jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>437</sup>; del examen de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, fundamentado en que la parte hoy recurrente no aportó ninguna prueba nueva que pudiera incidir para modificar lo decidido por el juez de jurisdicción original; en ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* al valorar las pruebas aportadas al proceso, las cuales hizo constar en

---

437 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

la sentencia impugnada, determinó que no soportaban las pretensiones de la parte hoy recurrente ni incidían en la suerte del litigio, por lo que se desestima este aspecto.

15. Por otro lado, en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones dadas en audiencia por testigo, aunque la parte hoy recurrente no señala quién es el testigo ni la fecha del acta de audiencia, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* refiere que en audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2019, compareció Francisco Mateo Mejía, uno de los recurrentes, quien expresó que fue obligado a firmar el acto de venta que se pretende declarar nulo, sometido a atropellos y bajo secuestro, estableciendo la alzada que esas afirmaciones no fueron comprobadas por ningún medio de prueba; lo que evidencia que tales declaraciones sí fueron valoradas por la alzada, siendo descartadas por no haber sido sustentadas con otros elementos, razón por la cual se rechaza este aspecto.

16. En relación con la falta de base legal como vicio casacional, resulta útil establecer que esta se configura, cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho, entendiéndose por motivación *la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia*<sup>438</sup>. En ese sentido, es oportuno aclarar que los requisitos establecidos por el artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.

17. En el tenor de lo anterior, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, determinando que la actual parte recurrente no aportó pruebas que sustentaran sus pretensiones,

438 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 20 de julio 2016, BJ. 1269

razón por la cual se desestima el vicio denunciado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

18. Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Mateo Mejía, Santo Santos Gómez y Juan Luis Abreu Sosa, contra la sentencia núm. 201900250, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel Fidas Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0786**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	César Júnior Hernández Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Juan Alcántara Charles.
<b>Recurridos:</b>	International Dominican Aluminum, SA. (IDA) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E., José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno, Joaquín A. Luciano L., Pedro Bautista Curiel, Licdas. Laura E. Polanco Albuerme, Keyla Ulloa Estévez y Katherine Manuela Vallejo Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por César Júnior Hernández Ramírez, Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Juan Alcántara Charles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 224-0029594-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 518 (altos), sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Júnior Hernández Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027350-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 37, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Laura E. Polanco Albuerme, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6, 001-1280444-8 y 027-0045960-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Langa-Monagas & Asociados”, ubicada en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad International Dominican Aluminum, SA. (IDA), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-738165, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus representantes legales, representada por su presidente Enrique Manuel Castells Yesiar, venezolano, portador del pasaporte núm. 002319416, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 8 de

mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 11° piso, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades Aluminio Dominicano, SA. organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abigaíl Antonio Gómez Márquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023662-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, de generales ya indicadas, actuando como abogados constituidos de la sociedad Mercalum, SA., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Jaime Doorly Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Pedro Bautista Curiel y Keyla Ulloa Estévez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1745850-5 y 001-06917008, con estudio profesional abierto en común en las instalaciones de su representada Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, propiedad del Estado dominicano, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esq. calle

Porfirio Herrera, torre Banreservas, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lc-dos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 13° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos por Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro, dominicanos, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

9. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## **II. Antecedentes**

10. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Junior Hernández Ramírez incoó inicialmente una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Mercalum, SA., Jaime Doorly y Jean Doorly; y luego demandó en intervención forzosa a Euroventalum, la sociedad Aluminio Dominicano, SA., Accesorios Técnicos, SA. (Atec), Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro, Daniel Caro, La Cadena Import & Export, Fernando Fabián, International Aluminio (IDA), Mejía Alcalá, C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 142/2013, de fecha 30 de abril de 2013, la cual rechazó la demanda respecto de los demandados en intervención Euroventalum, La Cadena Import & Export, Fernando Fabián, International Dominican Aluminio (IDA), Mejía Alcalá, C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de pruebas, así como también en cuanto a Jaime Doorly, Jean Doorly, Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro, por no ser empleadores del demandante; acogió la demanda respecto de las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para estos últimos, los condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización establecida en el artículo 101 del Código de Trabajo.

11. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por César Júnior Hernández Ramírez y de manera incidental por las sociedades Aluminio Dominicano, C. por A. y Mercalum, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En la forma, declara regular y válido varios recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, otro incidental, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., otro incidental de fecha veintitrés (23) de! mes de octubre del año dos mil trece (2013), por MERCALUM, S.A; contra la sentencia No.142/2013, dictada en fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las conclusiones tanto del recurso de apelación principal, promovido por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, como los recursos incidentales promovidos por las empresas ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A. Y MERCALUM, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente, César Júnior Hernández Ramírez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documento y pruebas. Falta de base legal. Violación a la ley. **Segundo medio:** imprecisión e incongruencia de motivos de la sentencia. Violación a la regla probatoria. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. Errónea interpretación. **Tercer medio:** Violación a la garantía de derechos fundamentales, artículo 68 de la Constitución. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución. Desconocimiento de la aplicación del artículo 74, párrafos 1, 2 y 4 de la Constitución Dominicana. Falta de motivos” (sic).

13. La sociedad Mercalum, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro., del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Incorrecta ponderación de las facturas depositadas” (sic).

14. Por su parte, las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro., del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto

por César Júnior Hernández Ramírez

16. Para apuntalar el primer y tercer medios propuestos, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de la demanda en intervención forzosa incoada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de sus motivos y demás aspectos obligatorios, la corte *a qua* no fundamentó por ningún lado el contenido de la prueba titulada “acuerdo marco para la compra venta de los bienes que conforman la planta de extrusión de aluminio”; sin embargo, en la página 22, cuarto párrafo, numeral 23º de la sentencia impugnada, es evidente que para que la corte *a qua* pudiera determinar el contenido de este como sostiene en sus motivos, debió leer y fundamentarlo como lo hizo para validar el acuerdo, pero no para dirimir la responsabilidad que prescribe de forma expresa e inequívoca el décimo tercero ordinal del contrato de compraventa; que era una obligación de la corte *a qua* ponderar dicho acuerdo, ya que este se firmó en el mes de diciembre del año 2010, presuntamente y la demanda contra Aluminio Dominicano, SA. (Aldom) había iniciado en el mes de marzo, es decir, nueve (9) meses antes y nunca informaron de las operaciones, a pesar de tener conocimiento de la acción procesal y de la demanda, haber asistido a todas las audiencias y de hacerse representar de forma normal mientras operaba tales situaciones, antes de que se demandara al Banco de Reservas de la República Dominicana, que incluso entre de sus pruebas depositó el contrato de referencia, base de la demanda en intervención forzosa, todo en un evidente fraude en detrimento de los derechos del trabajador, sin embargo, la aportación de la documentación y procesos, deduce claramente dicho fraude, circunstancias y actuaciones probatorias que al juez en esta materia y en su papel activo no les son ajenas y deben ser debidamente ponderadas y motivadas, por lo que no se trata simplemente de la prescripción del artículo 63 del Código de Trabajo, sino de la convención establecida que extiende la responsabilidad cuando el banco asegura y garantiza mantener indemne a la compañía International Dominican Aluminum (IDA) de cualquier reclamo y asumirlo por su propia cuenta, como es el caso de la presente acción, la cual se inició y originó antes de la

indicada operación condicional de venta, en la cual el banco sigue siendo el propietario hasta que se cumplan ciertas obligaciones de pago, todo sobre los bienes y propiedades de Aluminio Dominicano, SA. (Aldom) y el IDA operando en el mismo lugar y domicilio, haciendo lo mismo que originalmente hacía Aldom, solo que regido bajo el citado contrato, por lo tanto, excluir al banco es desconocer la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso instituido en la Constitución dominicana y las leyes; que es evidente que la decisión tomada por la corte *a qua* entra en contraste con la Carta Magna, desconoce el papel de garantizar derechos fundamentales al no aplicar una tutela judicial efectiva, pues confirmó la sentencia de primer grado y rechazó las condenaciones que debió ponderar en grado de oponibilidad contra las partes correcurridas que fueron excluidas, ignorando por completo el pedimento en ese sentido, toda vez que al no existir la empresa Aluminio Dominicano, SA. y al ser ejecutado sus bienes por el Banco de Reservas de la República Dominicana y éste vender mediante el contrato de compraventa a otra empresa, en razón de la sentencia impugnada no tienen responsabilidad civil de acuerdo con la interpretación del referido artículo 63 del Código de Trabajo para garantizar los derechos del recurrente frente a los sujetos obligados, ya que el banco adquirió las propiedades de los deudores del trabajador y eso se hizo extensivo al reclamo de este.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente fundamentado en una demanda en intervención forzosa contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegó la participación de esta como institución adquirente de un proceso de adjudicación de los bienes inmuebles propiedad de las demandadas principales Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), por haber suscrito un acuerdo de compraventa de los bienes que conforman la planta de extrusión de aluminio de fecha 10 de diciembre de 2010 con la compañía International Dominican Aluminun (IDA), por lo que solicitó que la sentencia a intervenir le sea oponible y solidariamente responsable del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada en virtud de las disposiciones del artículo 63 y siguientes del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones depositó



como medio probatorio el citado contrato de compraventa; mientras que en su defensa el Banco de Reservas de la República Dominicana, como interviniente forzoso, solicitó, de manera principal, fuera declarada inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante, tomando en cuenta que no ha existido vínculo contractual entre las partes, por carecer de objeto y ser extemporánea, ya que la demanda en intervención fue en fecha 12 de abril de 2012 y el inmueble por el que se le quiere hacer oponible cualesquiera condenación fue adjudicado en el año 2010, cumpliendo con todos los requisitos de la ley y ejecutando una obligación y de manera subsidiaria, ordenar su exclusión por no haberse establecido entre las partes ningún vínculo que dé lugar a ser llamado al proceso, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el pedimento de inadmisión de la demanda por falta de calidad, interés y objeto del demandante sobre la base de que no existe vínculo laboral, por ser aspectos que atañe el fondo del proceso y de igual forma rechazar la demanda por no haberse incorporado pruebas suficientes que permitieran establecer las circunstancias establecidas en el artículo 63 del Código de Trabajo y así retener la responsabilidad del demandado Banco de Reservas de la República Dominicana; b) inconforme con la referida decisión, de manera principal, César Júnior Hernández Ramírez interpuso recurso de apelación y reiteró en sus conclusiones que la sentencia a intervenir fuera común, oponible y ejecutable contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la compañía International Dominican Aluminun (IDA), de conformidad con el contrato de compraventa de los bienes que conforman la planta de extracción de aluminio suscrito y firmado por ambas partes en fecha 10 de diciembre de 2010, sobre los bienes pertenecientes a las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), como cita la cláusula sexta desde las páginas 31 a la 33 bajo los títulos “De la calidad y derechos” y décimo tercero “Contingencias legales”, las cuales establecen la continuidad de la responsabilidad, por lo que la sentencia debe ser revocada en los ordinales quinto, sexto, décimo y modificado en parte el ordinal octavo y décimo primero; por su lado, en su defensa, el Banco de Reservas de la República Dominicana solicitó la confirmación del quinto ordinal de la sentencia apelada en lo que lo atañe, puesto que nunca fue empleador del recurrente, ya que solo se limitó a ejecutar un inmueble cumpliendo con los requisitos de publicidad que exige la ley y sin que el trabajador inscribiera ninguna hipoteca que

le permitiera luchar para obtener algún derecho; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...23. Que de las pruebas aportadas, ésta Corte no ha podido verificar que se haya producido una cesión de empresas como lo dispone el Art. 63 del código de Trabajo, para poder establecer la responsabilidad civil de las partes co-recurridos: INTERNATIONAL DOMINICAN ALUMINUM (IDA), BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y MEJIA ARCALA, aunque de esta última el recurrente principal, realizó un desistimiento que fue acogido por ésta Corte, pues aunque ciertamente el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, adquirió bienes de ALUMINIO DOMINICANO, dicha adquisición fue producto de un proceso de licitación validado legalmente, tan legal como la venta que realizara a las empresas INTERNATIONAL DOMINICAN ALUMINUM (IDA), Y MEJIA ARCALA” (sic).

19. Para una mejor comprensión del caso, es preciso dejar establecido, luego de la verificación de las pruebas aportadas al proceso y los hechos comprobados por la corte *a qua*: 1) que César Júnior Hernández Ramírez trabajó para las empresas Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), como quedó debidamente determinado en la sentencia impugnada; 2) que la referida empresa Mercalum, SA., cerró sus operaciones el 18 de febrero de 2010; y 3) que el Banco de Reservas de la República Dominicana e International Dominican Aluminum (IDA), suscribieron en fecha 10 de diciembre de 2010 un acuerdo marco para la compraventa de los bienes que conforman planta de extrusión de aluminio, donde operaba la empresa Aluminios Dominicanos, C. por A., propiedad de Banreservas, con todas sus maquinarias y equipos, almacenes, oficinas administrativas, equipos de oficina, subestación eléctrica, el terreno sobre el cual está edificada y las licencias y permisos, incluyendo de operación y de zona franca especial, luego de un proceso de verificación y la oferta presentada por la empresa IDA.

20. En ese orden, el artículo 63 del Código de Trabajo expresa: *cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes*

*de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código.*

21. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo, además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

22. En la especie, es un hecho no controvertido que las empresas Aluminio Dominicano, SA., Mercalum, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), son los verdaderos empleadores del hoy recurrente, empresas que fueron objeto de un proceso de venta pública en fecha 20 de mayo de 2010, posterior al cierre de sus funciones por problemas económicos, como lo demuestra el acto de comprobación de fecha 18 de febrero de 2010 y adquiridas por el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante un proceso de licitación y adjudicación, por lo que en ese sentido, no existió un traspaso o transferencia de una empresa a otra, o de un trabajador a otra, ni mucho menos una cesión de empresa como pretende sostener la parte recurrente, sino una adquisición de los bienes muebles e inmuebles mediante un proceso de adjudicación.

23. La doctrina autorizada y que esta corte de casación comparte, señala que *no cabe confundir la sustitución judicial de empleador, con la adjudicación parcial de bienes embargados. La primera conlleva necesariamente la transmisión de la unidad jurídica-económica de la empresa, lo cual no existe en la segunda. Tampoco hay sustitución judicial de empleador cuando la ejecución y adjudicación tiene efecto después del cierre definitivo de la empresa. En estos supuestos, el acreedor declarado judicialmente adjudicatario no ha adquirido una empresa ni ésta ha pasado a nuevas manos, sino que dejó de existir con anterioridad a la adjudicación.*

*Esto, naturalmente, no impide la concurrencia de los trabajadores con el acreedor ejecutante para el reconocimiento judicial y pago de sus derechos adquiridos o en discusión, frente al empleador deudor o en falta que ha cerrado sus operaciones o se ha declarado en quiebra. Pero no convierte en empleador al acreedor ejecutante adquirente judicial de ciertos bienes en garantía o embargados al empleador que ha cesado definitivamente sus actividades*<sup>439</sup>.

24. De lo anterior se evidencia, tal y como lo estableció la corte *a qua*, que no se produjo una cesión de empresa como lo dispone el precitado artículo 63 del Código de Trabajo para establecer responsabilidad solidaria contra el Banco de Reservas de la República Dominicana respecto de los derechos de que es acreedora la parte recurrente producto de una demanda laboral por dimisión justificada incoada por éste contra sus verdaderos empleadores, pues es una adquirente de un proceso de adjudicación por la venta en pública subasta de una empresa que cesó en sus operaciones, por tanto, el aludido acuerdo marco para la compraventa de los bienes que conforman la planta de extrusión de aluminio suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad International Dominican Aluminun (IDA), ni su décimo tercero ordinal, como alega el recurrente, le transfieren derechos que estaban en discusión antes de la empresa empleadora cerrar sus puertas o cesar en sus operaciones y mucho menos luego del proceso de licitación válido, ya que no se demostró que la entidad bancaria ni la empresa adquirente producto de la venta fueran continuadores jurídicos de la empleadora del recurrente para que se constituyera una cesión de empresa, sin que se advierta que en la sentencia impugnada se haya incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, sino más bien los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los medios de pruebas sometidos a su consideración, entre ellos el referido acuerdo.

25. Por último y no menos importante, toda aplicación de derecho tiene su forma, procedimiento y plazo para ser ejercida; en la especie, no existe evidencia que producto del proceso de liquidación y adjudicación al que fue sometido el Banco del Reservas de la República Dominicana, la parte recurrente haya realizado un procedimiento contra dicha

---

439 Hernández Rueda, Lupo. Código Anotado de Trabajo, editora Corripio, Santo Domingo, tomo I, pág. 266.

adjudicación, pues la institución bancaria en el ejercicio de sus derechos y amparado en un certificado de título que le otorga un derecho de propiedad legítimo y legal de todos los bienes inmuebles, tangibles e intangibles donde operaba la empresa Aluminios Dominicanos, SA. vende a un tercero mediante un contrato de compraventa y que fruto del acuerdo le ofrece garantías indemnes a la compradora, no así a tercera persona (parte recurrente) que no demostró tener vinculación de ninguna índole con ésta y que en caso de afectación de un derecho, como el caso de la reclamación que sostiene el recurrente, debió hacer sus procedimientos en las instancias correspondientes y no contra ella, que hace lo que en buen derecho puede hacer con respecto a una propiedad.

26. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se le restó valor probatorio a documentos que se depositaron por presunta ausencias de firmas y sellos en desconocimiento del alcance de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, si las codemandadas alegaren falsedad, mendaz o cualquier otra situación sobre las pruebas que le comprometen, debieron aportar las pruebas en contrario, en virtud de que dichos documentos emanaron de ellos mismos, lo cual nunca hicieron, por lo que mal podría la parte recurrente inventar y aportar pruebas más allá de lo que conserva y pudo presentar; que es obvio que al aportar el trabajador todos los documentos y pruebas que poseía, con las formalidades e informalidades que se pudieran destacar, no era obstáculo, sino una obligación procesal de los recurridos presentar las pruebas en contrario y no limitar el derecho del recurrente al restarle valor probatorio a pruebas vitales al márgen de que se ponderaron otras pruebas, tales como las copias de las declaraciones juradas de presuntas pérdidas, las cuales no se complementaron con otras pruebas fehacientes y creíbles para determinar su originalidad y veracidad; que así como la corte *a qua* ante el medio probatorio de vacaciones a favor del trabajador le otorgó su responsabilidad a los recurridos, se deduce que estos últimos pudieron depositar tanto escritos, pruebas y testimonios tendentes a desligar los documentos y pruebas que por presunta falta de sellos y firmas aportó la recurrente.

27. Debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente*

señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio<sup>440</sup>; como también ha establecido que para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo<sup>441</sup>, lo que no ha realizado la parte recurrente en la especie, pues se limitó a alegar que a las pruebas aportadas por ella se le restó valor probatorio por no contener firmas ni sellos y que le correspondía a la parte recurrida depositar las pruebas en contrario en caso de alegar falsedad, sin señalar puntualmente cuáles fueron las aludidas pruebas no ponderadas y cuál era su incidencia en la determinación realizada por los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar si en la sentencia impugnada se configura el vicio alegado, razón por la cual este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

28. Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

b) En cuanto a los recursos de casación incidentales interpuestos

por Aluminio Dominicano, SA., Accesorios Técnicos, SA. (Atec) y Mercalum, SA.

29. Previo al examen de los motivos que sustentan los recursos de casación incidentales que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos para su

---

440 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, B.J. 1103, págs. 873-880.

441 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, B.J. Inédito.

interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

30. En ese orden, según el sistema de registros de expedientes de esta Tercera Sala, figuran dos memoriales de casación de fecha 26 de abril de 2017, promovidos a requerimiento de la parte hoy recurrentes incidentales, a los cuales se les asignó el mismo número de expediente del recurso de casación principal examinado con anterioridad, suscritos por los mismos abogados apoderados e impugnan la sentencia núm. 028-2016-SSEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), han interpuestos recursos de casación por la vía principal previo a ejercer la vía de impugnación incidental en perjuicio de la citada decisión conjuntamente con sus memoriales de defensa de fecha 8 de mayo de 2017.

31. En ese contexto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido<sup>442</sup>. En el sentido anterior, *procede declarar la inadmisibilidad de estos segundos recursos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

442 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 4 abril 2012 BJ. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 13 marzo 2013 BJ. núm. 1228.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por César Júnior Hernández Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0787**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tarea Bus, S.R.L. y Casimiro Antonio Marte Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
<b>Recurrido:</b>	Mario Bautista Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Verigüete.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la empresa Tarea Bus, SRL. y Casimiro Antonio Marte Familia, contra la sentencia núm. 479-2019-SSen-00157, de fecha 1° de agosto de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011958-0 y la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Rosario & Rosario, Consultores Legales”, ubicada en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la misma firma de abogados, situada en la avenida 27 de Febrero, edif. Boyero II, *suite* núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Tarea Bus, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 120000301, asiento social en la calle 27 de Febrero, esq. Francisco J. Peynado, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y de Casimiro Antonio Marte Familia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Verigüete, dominicanos, tenedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264963-9 y 048-0098131-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 79, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. María Luisa Paulino, ubicada en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mario Bautista Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025027-8, domiciliado y residente en la carretera El Canal de Masipetro núm. 23, paraje Los Arroces, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mario Bautista Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario dejados de pagar por 208 horas laboradas e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y accidente laboral, contra la empresa Tarea Bus, SRL. y Casimiro Antonio Marte Familia, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SSEN-00100, de fecha 28 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mario Bautista Martínez, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00157, de fecha 1° de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Bautista Martínez, contra la sentencia laboral No.483-2018-SSEN-00100, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Bautista Martínez, contra la sentencia laboral No.483-2018-SSEN-00100, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se declara que entre el demandante y la empresa Tarea Bus. S.R.L., existió un contrato ocasional el cual termina sin responsabilidad para los partes, en tal sentido se rechaza la demanda en solicitud de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

**TERCERO:** *Se condena a la empresa Tarea Bus, S.R.L., a pagar a*

*favor del señor Mario Bautista Martínez, la suma de RD\$75,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios, por violación a la Ley de Seguridad Social. CUARTO: Se condena al señor Mario Bautista Martínez al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licenciados Roberto Rosario y Aracelis A. Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción manifiesta de los medios probatorios. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Lesión al derecho de defensa en perjuicio de los ahora exponentes y con ello violación a los artículos 68 y 69 de nuestro documento fundacional” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 11 de abril de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por concepto de daños y perjuicios, monto que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que sustenta el referido recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Tarea Bus, SRL. y Casimiro Antonio Marte Familia, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00157, de fecha 1° de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Verigüete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.